

FICHAS DE ANÁLISIS DE AUTOS PROFERIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE  
CASACIÓN PENAL PERÍODO 2010 - 2015-1

TEMA: ANÁLISIS DE LOS AUTOS QUE INADMITIERON EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE  
CASACIÓN EN EL PERÍODO 2010 - 2015-1

EVALUADORES: LUZ ANGÉLICA ESPAÑA CASTILLO  
ÁNGELA MARÍA NAVARRETE JURADO  
CARLOS JAIR ROJAS FIGUEROA

FECHA DE ANÁLISIS: 26/06/2016 AL 02/11/2016

DECISIÓN: INADMITE LA DEMANDA

FICHAS DE ANÁLISIS DE AUTOS PROFERIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL PERÍODO 2010 - 2015-1 .....	1
FICHA No. 1 .....	19
FICHA No. 2 .....	20
FICHA No. 3 .....	23
FICHA No. 4 .....	26
FICHA No. 5 .....	29
FICHA No. 6 .....	37
FICHA No. 7 .....	41
FICHA No. 8 .....	44
FICHA No. 9 .....	49
FICHA No. 10 .....	51
FICHA No. 11 .....	55
FICHA No. 12 .....	57
FICHA No. 13 .....	59
FICHA No. 14 .....	63
FICHA No. 15 .....	70
FICHA No. 16 .....	73
FICHA No. 17 .....	78
FICHA No. 18 .....	80
FICHA No. 19 .....	85
FICHA No. 20 .....	87
FICHA No. 21 .....	90
FICHA No. 22 .....	92
FICHA No. 23 .....	92
FICHA No. 24 .....	94
FICHA No. 25 .....	96
FICHA No. 26 .....	100
FICHA No. 27 .....	104

FICHA No. 28 .....	106
FICHA No. 29 .....	109
FICHA No. 30 .....	112
FICHA No. 31 .....	117
FICHA No. 32 .....	122
FICHA No. 33 .....	126
FICHA No. 34 .....	130
FICHA No. 35 .....	132
FICHA No. 36 .....	134
FICHA No. 37 .....	137
FICHA No. 38 .....	140
FICHA No. 39 .....	143
FICHA No. 40 .....	145
FICHA No. 41 .....	147
FICHA No. 42 .....	152
FICHA No. 43 .....	157
FICHA No. 44 .....	159
FICHA No. 45 .....	165
FICHA No. 46 .....	172
FICHA No. 47 .....	175
FICHA No. 48 .....	177
FICHA No. 49 .....	180
FICHA No. 50 .....	187
FICHA No. 51 .....	191
FICHA No. 52 .....	195
FICHA No. 53 .....	199
FICHA No. 54 .....	205
FICHA No. 55 .....	210
FICHA No. 56 .....	212
FICHA No. 57 .....	215
FICHA No. 58 .....	221
FICHA No. 59 .....	222
FICHA No. 60 .....	225
FICHA No. 61 .....	227
FICHA No. 62 .....	233
FICHA No. 63 .....	238
FICHA No. 64 .....	241

FICHA No. 65 .....	244
FICHA No. 66 .....	248
FICHA No. 67 .....	252
FICHA No. 68 .....	257
FICHA No. 69 .....	259
FICHA No. 70 .....	264
FICHA No. 71 .....	268
FICHA No. 72 .....	269
FICHA No. 73 .....	272
FICHA No. 74 .....	273
FICHA No. 75 .....	275
FICHA No. 76 .....	277
FICHA No. 77 .....	283
FICHA No. 78 .....	287
FICHA No. 79 .....	291
FICHA No. 80 .....	293
FICHA No. 81 .....	299
FICHA No. 82 .....	301
FICHA No. 83 .....	305
FICHA No. 84 .....	309
FICHA No. 85 .....	315
FICHA No. 86 .....	320
FICHA No. 87 .....	325
FICHA No. 88 .....	326
FICHA No. 89 .....	329
FICHA No. 90 .....	333
FICHA No. 91 .....	336
FICHA No. 92 .....	339
FICHA No. 93 .....	342
FICHA No. 94 .....	349
FICHA No. 95 .....	355
FICHA No. 96 .....	356
FICHA No. 97 .....	359
FICHA No. 98 .....	364
FICHA No. 99 .....	367
FICHA No. 100 .....	369
FICHA No. 101 .....	372

FICHA No. 102 .....	375
FICHA No. 103 .....	379
FICHA No. 104 .....	382
FICHA No. 105 .....	385
FICHA No. 106 .....	387
FICHA No. 107 .....	391
FICHA No. 108 .....	393
FICHA No. 109 .....	398
FICHA No. 110 .....	401
FICHA No. 111 .....	403
FICHA No. 112 .....	406
FICHA No. 113 .....	409
FICHA No. 114 .....	410
FICHA No. 115 .....	412
FICHA No. 116 .....	415
FICHA No. 117 .....	418
FICHA No. 118 .....	422
FICHA No. 119 .....	426
FICHA No. 120 .....	431
FICHA No. 121 .....	434
FICHA No. 122 .....	440
FICHA No. 123 .....	444
FICHA No. 124 .....	448
FICHA No. 125 .....	452
FICHA No. 126 .....	453
FICHA No. 127 .....	458
FICHA No. 128 .....	460
FICHA No. 129 .....	462
FICHA No. 130 .....	466
FICHA No. 131 .....	470
FICHA No. 132 .....	471
FICHA No. 133 .....	474
FICHA No. 134 .....	477
FICHA No. 135 .....	479
FICHA No. 136 .....	481
FICHA No. 137 .....	483
FICHA No. 138 .....	487

FICHA No. 139 .....	490
FICHA No. 140 .....	492
FICHA No. 141 .....	496
FICHA No. 142 .....	502
FICHA No. 143 .....	507
FICHA No. 144 .....	509
FICHA No. 145 .....	513
FICHA No. 146 .....	519
FICHA No. 147 .....	522
FICHA No. 148 .....	529
FICHA No. 149 .....	532
FICHA No. 150 .....	535
FICHA No. 151 .....	539
FICHA No. 152 .....	540
FICHA No. 153 .....	546
FICHA No. 154 .....	550
FICHA No. 155 .....	557
FICHA No. 156 .....	559
FICHA No. 157 .....	562
FICHA No. 158 .....	564
FICHA No. 159 .....	569
FICHA No. 160 .....	572
FICHA No. 161 .....	574
FICHA No. 162 .....	578
FICHA No. 163 .....	580
FICHA No. 164 .....	582
FICHA No. 165 .....	587
FICHA No. 166 .....	590
FICHA No. 167 .....	594
FICHA No. 168 .....	598
FICHA No. 169 .....	600
FICHA No. 170 .....	603
FICHA No. 171 .....	609
FICHA No. 172 .....	613
FICHA No. 173 .....	617
FICHA No. 174 .....	620
FICHA No. 175 .....	622

FICHA No. 176 .....	625
FICHA No. 177 .....	627
FICHA No. 178 .....	630
FICHA No. 179 .....	634
FICHA No. 180 .....	644
FICHA No. 181 .....	650
FICHA No. 182 .....	653
FICHA No. 183 .....	656
FICHA No. 184 .....	661
FICHA No. 185 .....	667
FICHA No. 186 .....	670
FICHA No. 187 .....	672
FICHA No. 188 .....	675
FICHA No. 189 .....	680
FICHA No. 190 .....	683
FICHA No. 191 .....	686
FICHA No. 192 .....	692
FICHA No. 193 .....	695
FICHA No. 194 .....	697
FICHA No. 195 .....	702
FICHA No. 196 .....	705
FICHA No. 197 .....	708
FICHA No. 198 .....	712
FICHA No. 199 .....	715
FICHA No. 200 .....	718
FICHA No. 201 .....	719
FICHA No. 202 .....	724
FICHA No. 203 .....	728
FICHA No. 204 .....	731
FICHA No. 205 .....	732
FICHA No. 206 .....	736
FICHA No. 207 .....	738
FICHA No. 208 .....	741
FICHA No. 209 .....	748
FICHA No. 210 .....	750
FICHA No. 211 .....	752
FICHA No. 212 .....	755

FICHA No. 213 .....	758
FICHA No. 214 .....	762
FICHA No. 215 .....	769
FICHA No. 216 .....	773
FICHA No. 217 .....	775
FICHA No. 218 .....	779
FICHA No. 219 .....	781
FICHA No. 220 .....	784
FICHA No. 221 .....	788
FICHA No. 222 .....	789
FICHA No. 223 .....	794
FICHA No. 224 .....	797
FICHA No. 225 .....	800
FICHA No. 226 .....	803
FICHA No. 227 .....	808
FICHA No. 228 .....	813
FICHA No. 229 .....	818
FICHA No. 230 .....	823
FICHA No. 231 .....	828
FICHA No. 232 .....	832
FICHA No. 233 .....	834
FICHA No. 234 .....	837
FICHA No. 235 .....	841
FICHA No. 236 .....	846
FICHA No. 237 .....	849
FICHA No. 238 .....	857
FICHA No. 239 .....	865
FICHA No. 240 .....	869
FICHA No. 241 .....	872
FICHA No. 242 .....	875
FICHA No. 243 .....	876
FICHA No. 244 .....	879
FICHA No. 245 .....	882
FICHA No. 246 .....	886
FICHA No. 247 .....	890
FICHA No. 248 .....	894
FICHA No. 249 .....	899

FICHA No. 250 .....	902
FICHA No. 251 .....	904
FICHA No. 252 .....	907
FICHA No. 253 .....	910
FICHA No. 254 .....	914
FICHA No. 255 .....	919
FICHA No. 256 .....	923
FICHA No. 257 .....	928
FICHA No. 258 .....	930
FICHA No. 259 .....	931
FICHA No. 260 .....	935
FICHA No. 261 .....	938
FICHA No. 262 .....	941
FICHA No. 263 .....	943
FICHA No. 264 .....	947
FICHA No. 265 .....	950
FICHA No. 266 .....	953
FICHA No. 267 .....	956
FICHA No. 268 .....	958
FICHA No. 269 .....	962
FICHA No. 270 .....	966
FICHA No. 271 .....	970
FICHA No. 272 .....	973
FICHA No. 273 .....	975
FICHA No. 274 .....	978
FICHA No. 275 .....	982
FICHA No. 276 .....	986
FICHA No. 277 .....	989
FICHA No. 278 .....	992
FICHA No. 279 .....	1000
FICHA No. 280 .....	1006
FICHA No. 281 .....	1010
FICHA No. 282 .....	1013
FICHA No. 283 .....	1016
FICHA No. 284 .....	1021
FICHA No. 285 .....	1029
FICHA No. 286 .....	1037



FICHA No. 287 .....	1043
FICHA No. 288 .....	1045
FICHA No. 289 .....	1049
FICHA No. 290 .....	1054
FICHA No. 291 .....	1059
FICHA No. 292 .....	1063
FICHA No. 293 .....	1068
FICHA No. 294 .....	1071
FICHA No. 295 .....	1074
FICHA No. 296 .....	1077
FICHA No. 297 .....	1085
FICHA No. 298 .....	1090
FICHA No. 299 .....	1104
FICHA No. 300 .....	1107
FICHA No. 301 .....	1110
FICHA No. 302 .....	1118
FICHA No. 303 .....	1122
FICHA No. 304 .....	1126
FICHA No. 305 .....	1128
FICHA No. 306 .....	1133
FICHA No. 307 .....	1135
FICHA No. 308 .....	1141
FICHA No. 309 .....	1147
FICHA No. 310 .....	1150
FICHA No. 311 .....	1154
FICHA No. 312 .....	1156
FICHA No. 313 .....	1163
FICHA No. 314 .....	1167
FICHA No. 315 .....	1173
FICHA No. 316 .....	1177
FICHA No. 317 .....	1182
FICHA No. 318 .....	1189
FICHA No. 319 .....	1192
FICHA No. 320 .....	1196
FICHA No. 321 .....	1201
FICHA No. 322 .....	1205
FICHA No. 323 .....	1210

FICHA No.324 .....	1214
FICHA No.325 .....	1216
FICHA No.326 .....	1220
FICHA No.327 .....	1226
FICHA No.328 .....	1229
FICHA No.329 .....	1231
FICHA No. 330 .....	1236
FICHA No. 331 .....	1238
FICHA No. 332 .....	1241
FICHA No. 333 .....	1245
FICHA No. 334 .....	1249
FICHA No. 335 .....	1254
FICHA No. 336 .....	1260
FICHA No. 337 .....	1264
FICHA No. 338 .....	1270
FICHA No. 339 .....	1275
FICHA No. 340 .....	1281
FICHA No. 341 .....	1285
FICHA No. 342 .....	1289
FICHA No. 343 .....	1291
FICHA No. 344 .....	1295
FICHA No. 345 .....	1297
FICHA No. 346 .....	1300
FICHA No. 347 .....	1302
FICHA No. 348 .....	1306
FICHA No. 349 .....	1308
FICHA No. 350 .....	1310
FICHA No. 351 .....	1314
FICHA No. 352 .....	1318
FICHA No. 353 .....	1320
FICHA No. 354 .....	1322
FICHA No. 355 .....	1325
FICHA No. 356 .....	1332
FICHA No. 357 .....	1336
FICHA No. 358 .....	1340
FICHA No. 359 .....	1346
FICHA No. 360 .....	1349

FICHA No. 361 .....	1354
FICHA No. 362 .....	1357
FICHA No. 363 .....	1363
FICHA No. 364 .....	1365
FICHA No. 365 .....	1369
FICHA No. 366 .....	1373
FICHA No. 367 .....	1377
FICHA No. 368 .....	1381
FICHA No. 369 .....	1384
FICHA No. 370 .....	1387
FICHA No. 371 .....	1391
FICHA No. 372 .....	1393
FICHA No. 373 .....	1395
FICHA No. 374 .....	1399
FICHA No. 375 .....	1402
FICHA No. 376 .....	1403
FICHA No. 377 .....	1411
FICHA No. 378 .....	1413
FICHA No. 379 .....	1417
FICHA No. 380 .....	1420
FICHA No. 381 .....	1422
FICHA No. 382 .....	1428
FICHA No. 383 .....	1430
FICHA No. 384 .....	1434
FICHA No. 385 .....	1436
FICHA No. 386 .....	1440
FICHA No. 387 .....	1445
FICHA No. 388 .....	1448
FICHA No. 389 .....	1450
FICHA No. 390 .....	1452
FICHA No. 391 .....	1456
FICHA No. 392 .....	1460
FICHA No. 393 .....	1465
FICHA No. 394 .....	1467
FICHA No. 395 .....	1472
FICHA No. 396 .....	1474
FICHA No. 397 .....	1479

FICHA No. 398 .....	1485
FICHA No. 399 .....	1489
FICHA No. 400 .....	1493
FICHA No. 401 .....	1496
FICHA No. 402 .....	1500
FICHA No. 403 .....	1502
FICHA No. 404 .....	1507
FICHA No. 405 .....	1510
FICHA No. 406 .....	1516
FICHA No. 407 .....	1520
FICHA No. 408 .....	1525
FICHA No. 409 .....	1530
FICHA No. 410 .....	1532
FICHA No. 411 .....	1536
FICHA No. 412 .....	1539
FICHA No. 413 .....	1541
FICHA No. 414 .....	1550
FICHA No. 415 .....	1555
FICHA No. 416 .....	1560
FICHA No. 417 .....	1562
FICHA No. 418 .....	1569
FICHA No. 419 .....	1574
FICHA No. 420 .....	1578
FICHA No. 421 .....	1583
FICHA No. 422 .....	1588
FICHA No. 423 .....	1595
FICHA No. 424 .....	1606
FICHA No. 425 .....	1608
FICHA No. 426 .....	1611
FICHA No. 427 .....	1614
FICHA No. 428 .....	1616
FICHA No. 429 .....	1619
FICHA No. 430 .....	1623
FICHA No. 431 .....	1629
FICHA No. 432 .....	1633
FICHA No. 433 .....	1635
FICHA No. 434 .....	1641

FICHA No. 435 .....	1646
FICHA No. 436 .....	1648
FICHA No. 437 .....	1651
FICHA No. 438 .....	1655
FICHA No. 439 .....	1658
FICHA No. 440 .....	1662
FICHA No. 441 .....	1664
FICHA No. 442 .....	1665
FICHA No. 443 .....	1667
FICHA No. 444 .....	1669
FICHA No. 445 .....	1676
FICHA No. 446 .....	1680
FICHA No. 447 .....	1688
FICHA No. 448 .....	1691
FICHA No. 449 .....	1693
FICHA No. 450 .....	1697
FICHA No. 451 .....	1703
FICHA No. 452 .....	1706
FICHA No. 453 .....	1710
FICHA No. 454 .....	1713
FICHA No. 455 .....	1715
FICHA No. 456 .....	1719
FICHA No. 457 .....	1723
FICHA No. 458 .....	1735
FICHA No. 459 .....	1740
FICHA No. 460 .....	1743
FICHA No. 461 .....	1746
FICHA No. 462 .....	1749
FICHA No. 463 .....	1754
FICHA No. 464 .....	1756
FICHA No. 465 .....	1762
FICHA No. 466 .....	1769
FICHA No. 467 .....	1770
FICHA No. 468 .....	1774
FICHA No. 469 .....	1777
FICHA No. 470 .....	1781
FICHA No. 471 .....	1785

FICHA No. 472 .....	1789
FICHA No. 473 .....	1791
FICHA No. 474 .....	1795
FICHA No. 475 .....	1798
FICHA No. 476 .....	1801
FICHA No. 477 .....	1803
FICHA No. 478 .....	1806
FICHA No. 479 .....	1811
FICHA No. 480 .....	1814
FICHA No. 481 .....	1818
FICHA No. 482 .....	1820
FICHA No. 483 .....	1823
FICHA No. 484 .....	1831
FICHA No. 485 .....	1839
FICHA No. 486 .....	1843
FICHA No. 487 .....	1845
FICHA No. 488 .....	1847
FICHA No. 489 .....	1849
FICHA No. 490 .....	1857
FICHA No. 491 .....	1860
FICHA No. 492 .....	1865
FICHA No. 493 .....	1868
FICHA No. 494 .....	1876
FICHA No. 495 .....	1881
FICHA No. 496 .....	1883
FICHA No. 497 .....	1885
FICHA No. 498 .....	1888
FICHA No. 499 .....	1892
FICHA No. 500 .....	1896
FICHA No. 501 .....	1902
FICHA No. 502 .....	1908
FICHA No. 503 .....	1910
FICHA No. 504 .....	1913
FICHA No. 505 .....	1916
FICHA No. 506 .....	1921
FICHA No. 507 .....	1925
FICHA No. 508 .....	1927

FICHA No. 509 .....	1930
FICHA No. 510 .....	1933
FICHA No. 511 .....	1936
FICHA No. 512 .....	1938
FICHA No. 513 .....	1944
FICHA No. 514 .....	1946
FICHA No. 515 .....	1947
FICHA No. 516 .....	1950
FICHA No. 517 .....	1957
FICHA No. 518 .....	1961
FICHA No. 519 .....	1969
FICHA No. 520 .....	1973
FICHA No. 521 .....	1976
FICHA No. 522 .....	1980
FICHA No. 523 .....	1981
FICHA No. 524 .....	1985
FICHA No. 525 .....	1991
FICHA No. 526 .....	1995
FICHA No. 527 .....	1998
FICHA No. 528 .....	2004
FICHA No. 529 .....	2006
FICHA No. 530 .....	2009
FICHA No. 531 .....	2011
FICHA No. 532 .....	2015
FICHA No. 533 .....	2018
FICHA No. 534 .....	2020
FICHA No. 535 .....	2030
FICHA No. 536 .....	2033
FICHA No. 537 .....	2035
FICHA No. 538 .....	2038
FICHA No. 539 .....	2040
FICHA No. 540 .....	2044
FICHA No. 541 .....	2050
FICHA No. 542 .....	2052
FICHA No. 543 .....	2057
FICHA No. 544 .....	2061
FICHA No. 545 .....	2067

FICHA No. 546 .....	2069
FICHA No. 547 .....	2072
FICHA No. 548 .....	2074
FICHA No. 549 .....	2076
FICHA No. 550 .....	2087
FICHA No. 551 .....	2089
FICHA No. 552 .....	2091
FICHA No. 553 .....	2095
FICHA No. 554 .....	2100
FICHA No. 555 .....	2103
FICHA No. 556 .....	2105
FICHA No. 557 .....	2109
FICHA No. 558 .....	2112
FICHA No. 559 .....	2118
FICHA No. 560 .....	2122
FICHA No. 561 .....	2126
FICHA No. 562 .....	2130
FICHA No. 563 .....	2134
FICHA No. 564 .....	2137
FICHA No. 565 .....	2145
FICHA No. 566 .....	2147
FICHA No. 567 .....	2149
FICHA No. 568 .....	2151
FICHA No. 569 .....	2154
FICHA No. 570 .....	2155
FICHA No. 571 .....	2158
FICHA No. 572 .....	2160
FICHA No. 573 .....	2163
FICHA No. 574 .....	2167
FICHA No. 575 .....	2172
FICHA No. 576 .....	2176
FICHA No. 577 .....	2182
FICHA No. 578 .....	2184
FICHA No. 579 .....	2195
FICHA No. 580 .....	2196
FICHA No. 581 .....	2200
FICHA No. 582 .....	2203



FICHA No. 583 .....	2205
FICHA No. 584 .....	2207
FICHA No. 585 .....	2210
FICHA No. 586 .....	2213
FICHA No. 587 .....	2215
FICHA No. 588 .....	2218
FICHA No. 589 .....	2221
FICHA No. 590 .....	2224
FICHA No. 591 .....	2227
FICHA No. 592 .....	2230
FICHA No. 593 .....	2235
FICHA No. 594 .....	2241
FICHA No. 595 .....	2249
FICHA No. 596 .....	2252
FICHA No. 597 .....	2256
FICHA No. 598 .....	2264
FICHA No. 599 .....	2268
FICHA No. 600 .....	2274
FICHA No. 601 .....	2279
FICHA No. 602 .....	2283
FICHA No. 603 .....	2288
FICHA No. 604 .....	2293
FICHA No. 605 .....	2295
FICHA No. 606 .....	2297
FICHA No. 607 .....	2298
FICHA No. 608 .....	2301
FICHA No. 609 .....	2305
FICHA No. 610 .....	2309
FICHA No. 611 .....	2314
FICHA No. 612 .....	2318
FICHA No. 613 .....	2320
FICHA No. 614 .....	2323
FICHA No. 615 .....	2327
FICHA No. 616 .....	2333
FICHA No. 617 .....	2337
FICHA No. 618 .....	2347
FICHA No. 619 .....	2350

FICHA No. 620 .....	2353
FICHA No. 621 .....	2356
FICHA No. 622 .....	2371
FICHA No. 623 .....	2372
FICHA No. 624 .....	2377
FICHA No. 625 .....	2380
FICHA No. 626 .....	2385
FICHA No. 627 .....	2394
FICHA No. 628 .....	2397
FICHA No. 629 .....	2403
FICHA No. 630 .....	2407
FICHA No. 631 .....	2412
FICHA No. 632 .....	2419
FICHA No. 633 .....	2424
FICHA No. 634 .....	2429
FICHA No. 635 .....	2432
FICHA No. 636 .....	2440
FICHA No. 637 .....	2441
FICHA No. 638 .....	2446
FICHA No. 639 .....	2450
FICHA No. 640 .....	2453
FICHA No. 641 .....	2459
FICHA No. 642 .....	2463
FICHA No. 643 .....	2468
FICHA No. 644 .....	2472

FICHA No. 1	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	32122	24/03/2010	YESID RAMÍREZ BASTIDAS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con base en la causal 3ª del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal señala que el <i>ad quem</i> no apreció en debida forma las pruebas que fundamentaron la acusación.</p> <p>Criticó que el Tribunal solamente haya examinado la conducta de las procesadas y que no prestara atención a los elementos incautados en las diligencias de allanamiento.</p> <p>Luego dice que el juez colegiado desconoció la legislación aplicable a los juegos de suerte y azar. Reconoció que el Tribunal aplicó “de manera estricta la norma” pero “no observó los demás elementos que existían en el proceso”.</p> <p>Explicó quienes están autorizados para permitir los juegos de suerte y azar, de modo que si tal sustento hubiese sido tenido en cuenta por el <i>ad quem</i> el fallo sería condenatorio.</p> <p>Justifica la presentación del recurso de casación en la importancia de los dineros que los juegos de azar tienen en la financiación de la salud, y en que esta sería la primera vez que la Corte se pronuncia sobre el delito de <i>ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico</i>.</p> <p>Solicita que se case la sentencia demandada y que se deje como fallo de reemplazo el proferido por el <i>a quo</i>.</p>	<p>6. El anterior marco teórico permite afirmar que el escrito presentado por el recurrente para expresar su inconformidad no revela un especial esfuerzo para postular y desarrollar el cargo propuesto.</p> <p>7. Se destaca que la causal invocada fue presentada con absoluto desconocimiento de las reglas técnicas mínimas desarrolladas para facilitar la sistemática y comprensión de las diferentes formas de ataque que se pueden elevar en casación contra una sentencia.</p> <p>8. Ha reiterado la jurisprudencia que no basta que el recurrente presente su oposición a la valoración probatoria obtenida a través de las instancias o muestre su punto de vista en relación con un tema jurídico específico; debe enseñar en su disquisición la existencia de errores manifiestos y esenciales con incidencia en el sentido de la decisión en que hayan incurrido los funcionarios en su labor de juzgar en aras de desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad con que viene precedido el fallo de segunda instancia.</p> <p>9. Expresamente refirió un error en la apreciación probatoria, en torno del cual no clarifica su modalidad, pues no tuvo en cuenta que a esta clase de vicios puede llegar el juzgador al aprehender o contemplar materialmente los elementos de convicción por ignorar, desconocer u omitir el reconocimiento de una prueba procesalmente válida o cuando se la supone o imagina (falso juicio de existencia), o si pese a haber sido legal y oportunamente recaudada, al momento de fijar su contenido la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica, haciéndole producir efectos que objetivamente no se establecen de ella (falso juicio de identidad); o ya en el momento de su apreciación al asignarle mérito persuasivo contraría los principios lógicos, las leyes de la ciencia o la las reglas de la experiencia (falso racionio).</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: No identifica el demandante la modalidad de error, por tanto no cumple con desarrollar técnicamente las causales invocadas y tampoco puede demostrar la necesidad de enervar el fallo de segunda instancia.</p>

FICHA No. 2	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	32270	29/09/2010	YESID RAMÍREZ BASTIDAS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2.- En el cargo segundo acusó al ad quem de incurrir en error de hecho derivado de falso raciocinio al desconocer postulados de la sana crítica en la apreciación efectuada a los testimonios de la menor ofendida y de la psicóloga CLAUDIA SILVIA ALVARADO GUZMÁN.</p> <p>Refirió que D.K.A.C. en el juicio oral manifestó que el acusado eyaculó dentro de su vagina en hechos ocurridos en el piso del despacho parroquial sin mencionar ningún tapete, y en su contrario, a la profesional citada y a la funcionaria de la Comisaría de Familia les dijo que ello ocurrió afuera de su cuerpo “y que el semen quedó regado en el piso”, aspectos contradictorios de los que infiere que aquella mintió.</p> <p>Planteó que los jueces desconocieron que aquella es una niña “grosera, desobediente, desagradecida y rebelde”, adjetivos que fueron utilizados por la madre, el padrastro y el acusado.</p> <p>Acerca del informe psicológico efectuado a la menor por ALVARADO GUZMÁN quien la entrevistó en los días siguientes a los hechos, expresó que no se le puede otorgar credibilidad porque “ese tipo de problemas” deben ser abordados por un psicólogo forense con experiencia y aquella no la tiene, y además la universidad de donde es egresada “es buena” pero no está calificada entre las mejores en esa disciplina.</p> <p>Recordó que la niña</p>	<p>3.4.- El cargo segundo mediante el cual acusó al Tribunal de incurrir en errores de hecho derivados de falso raciocinio al desconocer las reglas de la sana crítica en cuanto tiene que ver con la apreciación de los testimonios de la menor y de CLAUDIA SILVIA ALVARADO GUZMÁN, tampoco tiene vocación de éxito. En efecto:</p> <p>El casacionista en un estilo libre y sin ninguna clase de confrontaciones se limitó a plantear que a la víctima no se le puede creer porque es “grosera, rebelde, desobediente y desagradecida”, y además, porque en su versión ante la funcionaria de la Comisaría de Familia dijo que el acusado “eyaculó fuera de su vagina” y en el juicio oral manifestó lo contrario.</p> <p>En igual sentido, adujo que al informe psicológico presentado por CLAUDIA SILVIA ALVARADO GUZMÁN no se le puede creer porque aquella como profesional no tiene experiencia, es egresada de una universidad que es “buena”, pero no está considerada “entre las mejores”, no elaboró un marco teórico ni evaluó la calidad de mentirosa de la menor y tan solo se limitó a entrevistarla en un formato semi- estructurado.</p> <p>Los planteamientos se formularon de manera gaseosa y enunciativa, sin demostrar las falencias inferenciales de raciocinio en cuanto a cuáles fueron las máximas de experiencia, leyes de la lógica y la ciencia desconocidas, ni menos la trascendencia de esos supuestos errores en el fallo acusado en orden al logro de una decisión sustitutiva de absolución, construyendo sus argumentos al estilo de memorial de instancia.</p> <p>Desde la perspectiva de las exigencias lógicas, jurídicas y sustanciales dirigidas a socavar en forma total o parcial lo resuelto en las instancias, debe insistirse que las impugnaciones que en casación penal se efectúan por la modalidad del error de hecho por falso raciocinio, el cual se materializa por la violación que efectúan los juzgadores a los postulados de la sana crítica, no pueden quedarse en el plano de las afrentas y enunciaciones como en este cargo ha ocurrido.</p>		<p>FALSO RACIOCINIO AL DESCONOCER POSTULADOS DE LA SANA CRÍTICA.</p> <p>OBSERVACIÓN: no demuestra las falencias inferenciales de raciocinio en cuanto a cuáles fueron las máximas de experiencia, leyes de la lógica y la ciencia desconocidas, ni menos la trascendencia de esos supuestos errores en el fallo.</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA: confunde el abogado, el suponer la certeza de hechos con el error de hecho derivado de falso juicio de existencia.</p>

<p>inicialmente dijo que no tenía nada que decir contra BEJARANO MARTÍN y después lo señaló, lo cual indica pudo haber presiones.</p> <p>Planteó que una entrevista semi-estructurada y de observación como la referida no es suficiente para demostrar el comportamiento atribuido al acusado, y que la psicóloga no hizo un trabajo que la llevara a concretar la veracidad de lo afirmado por la ofendida, o la posibilidad de una confabulación, distorsión motivacional, falsa memoria, simulación o sesgo, y no se tuvo en cuenta lo conceptuado por la doctora MARCELA EUGENIA RUIZ PIÑEROS profesional de la psicología quien planteó que respecto del informe citado no se elaboró marco teórico ni se evaluó la calidad de mentirosa o no de aquella y su presentación fue escasa, pues tan sólo se limitó a entrevistar a la presunta ofendida, razones por las que infiere los jueces al valorar ese medio de convicción desconocieron reglas de la sana crítica y leyes de la ciencia.</p> <p>3.- En el cargo tercero manifestó que el Tribunal incurrió en error de hecho derivado de falso juicio de existencia porque “supuso la certeza” y dejó de aplicar el in dubio pro reo a favor de BEJARANO MARTÍN.</p> <p>Se refirió a las contradicciones antes citadas en las que incurrió la menor acerca de los hechos, las cuales se advierten en el cambio de circunstancias narradas en el juicio oral a diferencia de lo que manifestó a CLARA SILVIA ALVARADO y a JORGE ANDRÉS MEJÍA OLAYA investigador del CTI en la Comisaría de Familia en presencia de SILVIA LILIANA</p>	<p>La sana crítica se identifica con los ejercicios de verificabilidad del conocimiento hacia la aprehensión de la verdad, proceso en el que los jueces deberán ser respetuosos de las máximas generales de experiencia, leyes de la lógica o de la ciencia que al ser correctamente aplicadas permiten efectuar inferencias acertadas, llegar a conclusiones y otorgar credibilidad a los distintos medios de convicción habida razón de la verosimilitud de los mismos.</p> <p>Tratándose de esta clase de censura, es decir, de los errores de hecho derivados de falsos raciocinios, corresponde al casacionista no quedarse en meras afirmaciones pregonando genéricamente descalificaciones contra los testimonios referidos, sino que por el contrario se torna obligatorio identificar con puntualidad en cuál de aquellos niveles inferenciales se dio la trasgresión y determinarla, además penetrar en la incidencia de dichos errores en las disposiciones del fallo, demostrando que de no haber ocurrido dichas falencias valorativas otro habría sido o podido ser el sentido de lo sustancialmente decidido, aspectos estos que omitió el casacionista quien para nada se ocupó en demostrar dicho vicio in iudicando ni menos en evidenciar su trascendencia en lo resuelto en los fallos de instancia.</p> <p>Por lo anterior, la censura se inadmite.</p> <p>3.5.- ... De otra parte, “suponer la certeza” como fue el término empleado por el casacionista, no constituye error de hecho derivado de falso juicio de existencia. Este vicio in iudicando se consolida cuando los jueces suponen medios de prueba que no tienen existencia material y con fundamento en contenidos fácticos inexistentes soportan las decisiones, falencia que en el presente caso en absoluto ha ocurrido, ni menos se ha desconocido el postulado de in dubio pro reo.</p> <p>Por lo anterior el cargo se inadmite.</p>	
---	--	--

<p>MARTÍNEZ GONZÁLEZ y MARÍA LEONILDE DE CORTÉS MARTÍNEZ, madre de la menor.</p> <p>En otras palabras, repitió argumentos plasmados en los cargos anteriores e insistió sobre los cuestionamientos enunciados.</p>		
--	--	--

FICHA No. 3	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	32455	22/07/2010	ALFREDO GÓMEZ QUINTERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Con sustento en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, acusa el defensor de Jhon Esneider Aguilar Castro la sentencia impugnada de haber desconocido las normas sobre producción y apreciación de la prueba testimonial debido a un error de hecho por falso juicio de identidad en tanto el juzgador tergiversó el significado de las pruebas, acomodándolas a su arbitrio y asignándoles un contenido del cual carecen.</p> <p>Es que -asegura- mientras en los testimonios de Julio Forero y Juan Chauta se advierten grandes contradicciones, los falladores hicieron ver otros resultados fácticos en las sentencias. Así -afirma- las versiones que suministraron esos testigos en las entrevistas no concuerdan con las verdadas en el juicio oral, como que en éste respondieron evasivamente o contradiciendo lo declarado en aquéllas.</p> <p>“De las anteriores contradicciones -sostiene el demandante- se puede establecer claramente que una es la apreciación de lo que percibieron los testigos y víctimas recientemente a la ocurrencia de los hechos y otra es la versión que dieron en el juicio oral, y es allí donde se establecen las contradicciones atacadas en el recurso de alzada y que solamente generaron dudas dentro del proceso de adquisición del conocimiento de la verdad. Este error in iudicando es el que se ataca por desconocimiento a las</p>	<p>1. Como quiera que en términos de los artículos 181 y 183 de la Ley 906 de 2004 el recurso extraordinario comporta un control constitucional y legal de las sentencias de segunda instancia en tanto afecten derechos o garantías fundamentales y además la demanda que lo sustenta ha de ser formulada por quien ostente interés, señalar la causal de casación aducida y desarrollar los cargos que se postulan, resulta en ese sentido manifiesta la incorrección del libelo presentado por el defensor de Jhon Esneider Aguilar Castro.</p> <p>Por lo primero es patente que la demanda de casación no resulta suficiente porque en ella simplemente se aduzca un motivo del recurso, o se argumente la incursión por el juzgador en alguna de las causales, pues se hace necesario también evidenciar a través de éstas cómo la falencia del sentenciador produjo una afectación a una prerrogativa fundamental.</p> <p>Nada sin embargo se acredita en la demanda examinada, sin que además en parte alguna se demuestre cómo el supuesto yerro en la valoración probatoria infringió una garantía fundamental y mucho menos logra precisarse sus efectos.</p> <p>Ahora, indemostrada la vulneración de alguna garantía fundamental, manifiesta se hace además la incorrección técnica y argumentativa del cargo propuesto que lo fue con sustento en la causal 3ª por cuyo través sólo puede denunciarse la violación indirecta de la ley, pero en esa medida concernía al demandante precisar si la infracción invocada lo fue por violación a las reglas de producción, o a las de apreciación de las pruebas, pues es evidente que aquella comporta un error de derecho por falso juicio de legalidad y ésta, el otro error de derecho por falso juicio de convicción y los errores de hecho por falso juicio de identidad, falso juicio de existencia y falso raciocinio.</p> <p>Ahora invocado como fue un falso juicio de identidad admítase entonces que hace relación el defensor a una vulneración de las reglas de apreciación de los medios de convicción, pero más allá de ese</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA.</p> <p>OBSERVACIÓN: se aduce una causal sin desarrollarla, omitiéndose el evidenciar la afectación de una prerrogativa fundamental.</p> <p>Tampoco se clarifica si la vulneración se produjo en las reglas de producción o de apreciación de las pruebas. No demuestra la tergiversación cometida por el juzgador sino que narra discrepancias en los testimonios.</p> <p>Pese a la buena redacción de sus cargos, se omite el demostrar cómo el fallo no puede soportarse en las otras pruebas existentes, pues el otro testimonio afirma la participación del condenado y no fue desvirtuado.</p>

<p>normas de apreciación de las pruebas”.</p> <p>Además -agrega- dadas de un lado esas contradicciones en las versiones de tales testigos y no haberse, de otro, corroborado con pruebas diversas, debe concluirse que en el juicio oral no se probó con claridad que allí se cometió en verdad un atraco, cuando lo cierto es que se suscitó una riña originándose una balacera por parte de quien en este asunto aceptó los cargos, de modo que el homicidio en Carmen Chauta lo fue por cuenta de Manuel Alexander Murcia, sin que pueda hacerse extensivo a los demás procesados ya que aquel acto no se cometió para facilitar el hurto, el cual a la postre sólo existió en la imaginación de los testigos.</p> <p>2. La defensora de Fabio Nelson Forero ...</p> <p>2.3. Finalmente al amparo de la causal tercera de casación, prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, acusa la defensora el fallo impugnado de haber infringido indirectamente la ley sustancial por errores de hecho derivados de un falso juicio de identidad por tergiversación del testimonio de Juan Rómulo Chauta y de un falso juicio de existencia por omisión del testimonio de Rodrigo Preciado.</p> <p>Por lo primero -sostiene- el a quo adujo con fundamento en las declaraciones de Julio César Forero y Juan Rómulo Chauta que Fabio Nelson Forero sí estuvo en la tienda cumpliendo labores de vigilancia, pero Rómulo Chauta en la audiencia de juicio oral aseguró no reconocer a Fabio Nelson</p>	<p>planteamiento es claro que nada logra acreditar en relación con la tergiversación que dice denunciar, como que no se trata en esta sede de hacer ver una nueva valoración probatoria, ni las contradicciones entre las pruebas, sino de demostrar cómo frente a la valoración de ellas fue el juzgador quien erró.</p> <p>En ese sentido le correspondía al libelista demostrar que el sentenciador tergiversó, distorsionó, ora por cercenamiento ya por adición, alguna prueba y no simplemente resaltar las inconsistencias o contradicciones al interior de un testimonio o frente a otros, porque ello no denota ningún equívoco del juzgador.</p> <p>El reparo en tales condiciones resulta inabordable, máxime que no es el debate probatorio propio de las instancias el que debe proponerse en esta sede, sino la legalidad del fallo.</p> <p>2. Ahora, si bien es cierto la demanda formulada en nombre del procesado Fabio Nelson Forero no evidencia las mismas deficiencias que la anteriormente examinada, pues a lo largo de los cargos expone planteamientos que hacen relación a la alegada vulneración de garantías fundamentales, adicionando argumentos que pretenden acreditar la finalidad del recurso extraordinario, no menos lo es que el análisis de cada uno de los reproches hacen patente cuán infundados e intrascendentes resultan.</p> <p>2.3. Finalmente acusa la demandante la sentencia recurrida de haber infringido indirectamente la ley sustancial por errores de hechos derivados de un falso juicio de identidad en la valoración del testimonio de Juan Chauta y de un falso juicio de existencia en la apreciación del testimonio de Rodrigo Preciado, en tanto afirmando el juzgador que el procesado fue visto en el lugar de los hechos interviniendo en su ejecución, aquél que fue víctima dice no haberlo observado o no recordarlo, aserto que además corroboró el segundo por la entrevista que Chauta le suministró.</p> <p>Y aunque en acuerdo con la causal invocada el planteamiento así formulado se aviene en principio a los parámetros técnicos del recurso extraordinario, fácil se advierte que nuevamente la demandante omite acreditar su</p>	
--	---	--



<p>Forero como la persona que se quedó afuera de la tienda, que no recordaba haberlo visto y que así lo manifestó desde la captura.</p> <p>Por lo segundo, el sentenciador no referenció en manera alguna el testimonio del investigador Rodrigo Preciado ante quien Juan Rómulo en entrevista del 18 de septiembre de 2007 manifestó no reconocía a Fabio Nelson Forero como la tercera persona que participó en los hechos y que nunca lo había visto.</p> <p>En consecuencia -añade- la única persona que coloca a Fabio Nelson Forero en el lugar de los hechos es Julio César Forero, persona esta que fue herida y cayó de espaldas a la calle.</p>	<p>trascendencia, máxime cuando al interior del cargo introduce el testimonio de Julio César Forero, también víctima y cuyas afirmaciones no lograron desvirtuarse con el simple y sesgado argumento tomado de la sentencia acerca de que al ser herido cayó de espaldas a la calle.</p> <p>Aún cuando se diere por sentado que en efecto los citados equívocos fueron cometidos por el sentenciador, el reparo se queda simplemente allí sin lograr demostrar cómo el fallo no podría sostenerse con los demás medios probatorios, mucho menos cuando -se reitera- la propia censura reconoce la existencia de otro testimonio que afirma la intervención del acusado en la comisión de los delitos, sin que se hubiere demeritado su apreciación a través de alguno de los yerros procedentes de invocar en esta sede.</p> <p>La simple mención de que el testigo al ser herido cayó de espaldas a la calle, no alcanza un tal propósito pues más allá de que eso sea cierto, tal mención resulta en esas circunstancias sesgada y recortada por cuanto Julio César Forero vio a los agresores desde el momento mismo en que salieron de un predio contiguo a la tienda donde se produjeron los punibles, teniendo inclusive el tiempo suficiente como para atender su pedido de unas cervezas y alcanzárselas.</p>	
---	---	--

FICHA No. 4	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	32501	24/11/2010	MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>3. Tercer cargo: Errores de hecho en la apreciación de las pruebas</p> <p>Afirma el demandante que el único sustento del fallo de condena son las entrevistas rendidas por los testigos directos del suceso, sin tenerse en cuenta que la defensa en sus alegaciones ha planteado inconsistencias y factores a partir de los cuales se desvirtúa lo dicho por tales personas ante el funcionario de policía judicial.</p> <p>Precisa que no se sabe de qué manera fue reconocido su procurado si los agresores portaban pasamontañas, amén de que en las entrevistas se dijo que el ataque ocurrió a las once de la mañana, mientras que la esposa de la víctima afirmó que fue avisada de la muerte de su cónyuge a las diez de la mañana, de lo cual concluye que una tercera persona presente en el lugar de los hechos fue la avisó sobre el fallecimiento de Bernabé Obando Marín.</p> <p>Sobre el mismo aspecto temporal refiere que si la mencionada señora se fue hasta el lugar de los hechos en un bus intermunicipal, debió tardar cerca de seis horas hasta Puerto Boyacá, más dos horas adicionales hasta el lugar donde fue asesinado su esposo, a partir de lo cual concluye que hay inconsistencias, y se pregunta “¿Por qué los testigos de cargo señalaron una hora tan tarde como hora de los hechos?”, “¿Cuál es su interés en señalar una hora</p>	<p>Sobre la tercera censura, pese a que el impugnante plantea la violación indirecta de la ley producto de errores de hecho en la apreciación de las pruebas, no atina a identificar la especie de yerro denunciado, bien sea porque pese a obrar el medio probatorio en el diligenciamiento no fue valorado (falso juicio de existencia por omisión); ya porque sin figurar en la actuación los funcionarios supusieron su presencia allí y lo tuvieron en cuenta en su decisión (falso juicio de existencia por suposición); ora porque al considerarlo distorsionaron su contenido cercenándolo, adicionándolo o tergiversándolo (falso juicio de identidad); también, cuando sin incurrir en alguno de los errores referidos derivaron de la prueba deducciones contrarias a los principios de la sana crítica, esto es, los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia (falso raciocinio).</p> <p>En el primer caso (falso juicio de existencia por omisión) el casacionista debía indicar la prueba no valorada, cuál es la información objetivamente suministrada, el mérito demostrativo al que se hace acreedora y cómo su estimación conjunta con el resto de elementos del acervo probatorio conduce a trastocar las conclusiones del fallo censurado, deberes cuyo cumplimiento no acometió.</p> <p>Pero si el propósito era alegar un falso juicio de existencia por suposición, era de su resorte identificar el aparte declarado en el fallo carente de soporte demostrativo en la actuación, amén de precisar su injerencia en el sentido del fallo, esto es, cómo al marginar una tal suposición, la sentencia sería diversa y en todo caso beneficiosa a los intereses de su procurado, actividad no emprendida por el casacionista.</p> <p>Si el objetivo era invocar un falso juicio de identidad, era su deber identificar a través del cotejo objetivo de lo dicho en el medio probatorio y lo asumido en el fallo, el aparte omitido o añadido a la prueba, los efectos producidos a partir de ello y, lo más importante, cuál es la trascendencia del yerro en la parte resolutive de la sentencia atacada, tópico de improcedente demostración con el simple planteamiento del criterio subjetivo del</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: no se sujetó a las directrices para impugnar el fallo condenatorio, olvidando que el medio extraordinario no se instituyó para revivir instancias.</p>

<p>diferente de los hechos?”.</p> <p>De otra parte, el defensor asevera que a partir de lo expuesto por el Investigador Jairo Alberto Melo, puede concluirse que no se trató de un ataque indiscriminado contra los contertulios, sino de la ejecución de Bernabé Obando Marín.</p> <p>Finalmente aduce que en las circunstancias en que se produjo el ataque, es poco probable que los testigos hubieran estado en capacidad de reconocer a alguno de los agresores, de modo que la credibilidad de los testigos de cargo se desvirtúa, con mayor razón si momentos después de los hechos lograron reunirse coincidentalmente y por causalidad, sin mediar acuerdo previo.</p> <p>A partir de lo expuesto, el defensor solicita a la Sala casar el fallo atacado, para en su lugar proferir sentencia absolutoria a favor de HENRY RODRÍGUEZ PÁEZ.</p>	<p>recurrente sobre el medio de prueba cuya tergiversación denuncia, en cuanto es su obligación acreditar materialmente la incidencia del yerro en la falta de aplicación o la aplicación indebida de la ley sustancial en el fallo, esto es, señalar la modificación sustancial de la sentencia atacada con la corrección del yerro y la debida valoración de la prueba, en conjunto con las demás.</p> <p>Ahora, si el reclamo se encontraba dirigido a denunciar un falso raciocinio, era su obligación establecer qué dice concretamente el medio probatorio, qué se infirió de él en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo a la par indicar su consideración correcta, identificar la norma de derecho sustancial indirectamente excluida o indebidamente aplicada y luego, demostrar la trascendencia del error expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquella prueba, con la indeclinable obligación de acreditar que la enmienda del yerro daría lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su representado, proceder no asumido por el censor.</p> <p>En suma, es claro que el censor no se sujetó a las directrices para impugnar el fallo condenatorio proferido contra HENRY RODRÍGUEZ PÁEZ, olvidando que este mecanismo impugnatorio extraordinario no fue dispuesto por el legislador para prolongar el curso de las instancias o para simple y llanamente exponer el criterio de los demandantes, sino para denunciar yerros trascendentes de los falladores en la aplicación de la ley sustancial, en la ponderación de las pruebas o en la guarda de la legitimidad del trámite, dada la presunción de acierto y legalidad de la cual se encuentra revestida la sentencia.</p> <p>Las mencionadas falencias imposibilitan a la Sala acometer el estudio del libelo, pues si éste no corresponde a un alegato de libre confección, su presentación con base en meros enunciados inexplicados y sin atenerse a alguna de las reglas lógicas y argumentativas que lo gobiernan, obliga a la Corporación a inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, pues en virtud del principio de limitación propio del trámite</p>	
---	--	--

	casacional, la Corte no se encuentra facultada para enmendar tales equívocos.	
--	---	--

FICHA No. 5	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	32514	21/04/2010	JAVIER ZAPATA ORTIZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. De manera inmediata pasó a invocar la causal tercera, anunciando una violación indirecta de la ley sustancial.</p> <p>2.1. Falso juicio de identidad:</p> <p>Después de transcribir varios apartes del fallo del Tribunal, en lo atinente a la contestación negativa para la aplicación del caso fortuito solicitado por el mismo interviniente en la apelación de la sentencia de primera instancia, quiso contrarrestar la afirmación de los funcionarios: “el Despacho deduce que mi representado hirió a una persona que no fue quien le causó las heridas en el interior del rodante en donde se transportaban”. En tal sentido aludió el actor a varios medios (declaraciones, dictamen pericial) para concluir: “Las anteriores manifestaciones son contundentes para afirmar que Álvaro Andrés Forero Gamboa, fue objeto de agresión con arma corto punzante, causándole tres heridas, hecho que no fue controvertido ni puesto en duda durante el debate público, es decir, está probado que fue herido”.</p> <p>a) El Juez Colegiado, sostuvo también que en los informes de policía judicial y ejecutivo no se dijo “que el occiso tuviera arma cortopunzante”. Por tanto, “en el expediente no existe prueba de que policía judicial hubiera hecho presencia en el lugar de los acontecimientos... de otro lado, hay que recordar que Álvarez Vacares fue llevado, (al parecer por una patrulla de policía), con vida al Hospital</p>	<p>2. La censura presentada por el defensor de ÁLVARO ANDRÉS FORERO GAMBOA, no reúne los presupuestos mínimos de coherencia y lógica-argumentativa puntualizados por la jurisprudencia para admitir la demanda. El escrito, en esas condiciones, se traduce en un simple memorial de instancia, en donde se peticiona la absolución, en el fondo, por ausencia de responsabilidad penal debida a un estado de caso fortuito, sin que hubiese desarrollado alguna tesis en pro de su mandante, sólo enumeró una gama de falencias achacadas al Tribunal por fuera de los lineamientos desarrollados por la jurisprudencia y su consecuente demostración, por ende, incurrió en graves vicios que atentan contra la filosofía que inspira el recurso extraordinario.</p> <p>Como son innumerables las falencias halladas en los dos cargos evocados, la Sala los contestará en bloque atendiendo los más sobresalientes yerros, con el único fin de brindarle al recurrente una idea precisa, objetiva y coherente de sus desatinos.</p> <p>3. Yerros detectados en la demanda:</p> <p>El segundo error, se desprende del anterior, el cual se constató al haber entremezclado en un mismo contexto argumentativo, ataques al debido proceso (nulidades), con la vía indirecta errores de hecho por falso juicio de identidad y, a su turno, los combinó con falsos racionios. Con ese actuar, compendió en los dos cargos mixturas contrapuestas, violentó el principio de claridad que gobierna la casación, demostrando el escrito una total confusión e incoherencia.</p> <p>De manera pacífica viene afirmando la Sala que los ataques, además de lo expuesto, deben respetar el principio de autonomía que rige el recurso de casación, con el inmediato objeto de entender que cada censura no puede invadir motivaciones distinguidas para otras causales, pues ello genera criterios ilógicos, desatinados e irracionales y por fuera de los lineamientos jurisprudenciales. Por ejemplo, si se combaten omisiones probatorias –como en el caso propuesto- nunca pueden confundirse con el yerro del falso racionio ni menos aún con los sentidos del falso juicio de</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante entremezclo quejas por nulidades, falsos juicios de identidad y de racionio, vulnerando el principio de claridad y la autonomía que debe tener cada cargo.</p>	

<p>de Kennedy en donde fue intervenido quirúrgicamente y posteriormente falleció”.</p> <p>b) El Tribunal se equivocó por cuanto Fanny no declaró para favorecer a su prohijado “y mucho menos para hacer creer que Álvaro Andrés disparó contra quien no lo hirió”, siendo ello así, frente al agresor (hoy fallecido), “no se presentó debate alguno, por lo que repito es un contrasentido, e iría en contra de la propia decisión tomada en la segunda instancia, por cuanto si el obitado no agredió a Álvaro Andrés, este no sería merecedor de la diminuyente de punibilidad por el estado de ira”.</p> <p>c) En otro apartado de la declaración de Fanny, los funcionarios plurales se concentraron en el momento en que la buseta paró; sin embargo, a continuación transcribió el libelista otro párrafo del fallo de segunda instancia, en donde se cuestiona a la mencionada testigo por el número de disparos que escuchó (uno o dos), como a la policía judicial por la no recolección de alguna vainilla. Con base en ello, afirmó: “al hacer la inferencia, el juzgador... incurre nuevamente en un yerro de apreciación”, por cuanto, “la respuesta de la testigo es consecuente con la pregunta; A (sic) ella se le pregunta que ocurrió cuando la buseta finalmente paró y ella manifiesta ‘escucho el disparo’. A este disparo es al que ella se refiere por cuanto corresponde al realizado por Álvaro Andrés cuando, con ocasión de la frenada brusca el rodante se detiene y Álvaro Andrés se va de bruces. La versión de Leider Fanny, además de ser coherente con la pregunta, no contradice en</p>	<p>identidad, sino que se acopla al falso juicio de existencia, propio del error de hecho, por vía indirecta de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal que regule el caso.</p> <p>Ello es palpable en la demanda cuando sostuvo el jurista que las instancias no valoraron las fotografías, renglones más adelante adujo que se les dio un alcance diferente, para luego concluir sobre las mismas, que fueron apreciadas en forma aislada.</p> <p>Por otra parte, si se intenta evidenciar la configuración de errores de hecho por falso juicio de identidad en la valoración probatoria, al censor le corresponderá divulgar en forma puntual: (i) la individualización de la prueba atacada, (ii) determinar en forma objetiva ¿qué dice el aludido medio de convicción?, (iii) acto seguido, ubicará en las decisiones judiciales cotejadas ¿qué enunciaron las instancias sobre la prueba cuestionada?, (iv) específicamente expondrá ¿qué valor suasorio le otorgaron?, (v) luego, demostrará en ¿qué forma, sentido o contenido se tergiversó, adicionó o cercenó la prueba?, sin dejar el ataque en escuetos enunciados ausentes de contenido lógico-argumentativo, (vi) aunado a esto, constatará los exactos efectos jurídicos que el error probatorio produjo en la decisión final, acreditando objetiva, imparcial y materialmente el desatino y (vii) jamás podrá olvidarse del axioma de trascendencia, a partir del cual expondrá en forma contundente, clara y definitiva el desacierto de la administración de justicia y su incidencia en los derechos constitucionales fundamentales debidos a las partes.</p> <p>Como tercer desafuero, es palpable que nada de lo indicado atrás realizó el defensor, mucho menos se refirió a alguno de los sentidos de ataque contenidos en el falso juicio de identidad. Además lo combinó con el falso raciocinio, tratando de desvirtuar las variadas inferencias extractadas por los juzgadores, como una supuesta incapacidad del procesado al ser lesionado , pero sin ningún éxito, habida consideración de lo farragoso de su escrito, visible en todo el memorial como si fuera una motivación de libre factura, en donde cuestionó al Juez Plural por una supuesta interpretación probatoria e imponiendo su personal opinión de los hechos, como cuando sostuvo que la testigo Fanny no declaró para favorecer a su prohijado, tampoco para evidenciar que él disparó contra</p>	
---	---	--

<p>nada sus dichos anteriores, y concordantes con los dichos del conductor". (Subrayado por la Sala).</p> <p>Respecto a las vainillas no detectadas por la policía judicial, el actor aseveró: ello "obedece nuevamente a la falta de apreciación en conjunto de los elementos de prueba, lo que conlleva a un falso juicio de raciocinio", el cual demostró aduciendo que tales expertos en criminalística no hicieron presencia en el lugar de los hechos, para después, indicar que en la necropsia se dejó constancia de la recuperación de un proyectil: "lo anterior deja sin piso las inferencias realizadas por el ad quem, respecto de las vainillas correspondientes a los disparos realizados por mi defendido".</p> <p>d) Otra inconformidad del demandante tiene que ver con la posición del cuerpo de su prohijado en las escaleras de la buseta cuando disparó por segunda vez, sin que hubiese tenido presente el Tribunal "las circunstancias de, (sic) modo y lugar que rodearon los hechos". El procesado estaba herido en varias partes de su humanidad, por ello, "las declaraciones rendidas por el perito de medicina legal, permiten inferir que la situación de Álvaro Andrés Forero Gamboa, es mucho más compleja que la reseñada por el ad-quem". También "omitió" citar el Juez Colegiado las fotografías y el resto del contenido del dictamen: "documentos que dan cuenta de las demás heridas causadas a Álvaro Andrés Forero Gamboa, y su gravedad, por lo que su apreciación y valoración con seguridad le hubiera dado mayor claridad al señor</p>	<p>su agresor y que si el obitado no atacó a su mandante él no habría podido ser beneficiario de la diminuyente punitiva de la ira, en latente confusión dogmática respecto a las reglas del concurso de personas en la conducta punible.</p> <p>Sin que se entienda como una respuesta de fondo sino en virtud del ejercicio pedagógico que la Sala viene ejerciendo adicional a sus funciones, en garantía de sus derechos fundamentales constitucionales debidos a los intervinientes procesales, al respectó el Juez 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, afirmó:</p> <p>"Tampoco la autoría del homicidio radicada en ÁLVARO ANDRÉS FORERO GAMBOA, admite discusión. Pese a que conservó el derecho a guardar silencio, el juicio oral, público y contradictorio, arribó la testigo LEIDER FANNY CHAPARRO CÁRDENAS, persona que acompañaba al acusado en la data de autos, para asegurar que su amigo fue el autor del disparo que destruyó la vida de ÁLVAREZ VACARES, manifestación que barnizó con el argumento que aquél accionó el arma de fuego apuntando al aire con el fin de que los delincuentes que momentos antes lo habían agredido, no emprendieran la huída".</p> <p>El demandante, como se puede entender, pretendió desquiciar el fallo de instancia, pero olvidó que ello no es procedente con especulaciones ni menos aún de la mano de opiniones en las que confronta su pensamiento con el de la judicatura.</p> <p>El Tribunal, al respecto dijo:</p> <p>"Además, si ÁLVARO ANDRÉS FORERO GAMBOA disparó al aire, se infiere que se apoyaba o sujetaba con la mano izquierda mientras levantaba el antebrazo derecha, empuñaba la pistola con la boca del cañón hacia arriba y si la supuesta mayor presión del pedal del freno hizo que se fuera hacia adelante, la reacción natural hubiera sido poner el primer tercio de la palma de la mano derecha sobre la parte posterior de una de las hojas de la puerta. El antebrazo no quedaría en una posición horizontal sino que continuaría hacia arriba al igual que la mano pero en menor proporción. El antebrazo con relación al brazo no formó un ángulo obtuso ni la mano ni el cañón quedaron hacia abajo. En efecto, en la fotografía seis, aportada por el defensor, se aprecia que el procesado se sostiene con la mano derecha del pliegue de</p>	
--	--	--

<p>Magistrado, a la hora de tomar la decisión final”.</p> <p>e) Anunció que las instancias “en la valoración de las pruebas que demuestran que mi defendido actuó bajo el influjo de un caso fortuito, se refiere el Honorable magistrado a las fotografías presentadas con el dictamen pericial”, del que extracta algunos apartes, para luego indicar: “las inferencias dadas a la posición adoptada por Álvaro Andrés en las escalinatas, serían suficientemente válidas en condiciones normales, y si, las fotografías aportadas tuvieran ese fin probatorio... A la prueba fotográfica, se le da un alcance diferente al pretendido por la defensa cuando se tomó la decisión de acudir a ese medio de prueba. El Honorable Magistrado hace un análisis pormenorizado de la posición de mi defendido, la posición de sus brazos, y de su cuerpo, para concluir que este no debía haberse ido de bruces o derrumbado”. El actor, a lo precedente, le imprime absoluta legalidad y buen tino valorativo con base, además, en el dictamen pericial. (Subrayado fuera de texto).</p> <p>En seguida sostuvo:</p> <p>“Ahora bien, en gracia de discusión, evaluemos la fotografía: Efectivamente, esa es la posición de Álvaro Andrés, en la fotografía, pero apreciándola con detenimiento, nos damos cuenta que para ese momento la posición de mi prohijado es diferente pues ya se había producido el segundo disparo... La fotografía corresponde momentos inmediatamente posteriores al segundo disparo”.</p>	<p>la puerta y el brazo y esta mano están casi horizontalmente. De haberse efectuado de manera accidental el segundo disparo, la trayectoria hubiera sido de abajo hacia arriba y horizontal conforme la imagen fotográfica, pero no supero-inferior como se indicó el (sic) protocolo de necropsia. Esta trayectoria revela que el cañón de la pistola estaba dirigido hacia abajo al momento de disparar como consecuencia de una maniobra voluntaria de <u>ÁLVARO ANDRÉS FORERO GAMBOA</u>. De ahí que no se presente el caso fortuito aducido por el recurrente”. Subrayado fuera de texto.</p> <p>Obsérvese que el abogado defensor no ataca los fallos bajo los lineamientos jurisprudenciales desde antaño propuestos sino de manera genérica y sin ninguna demostración de agravio a la ley, en donde, por ejemplo, plantea un falso juicio de identidad cuando los falladores exclusivamente realizan inferencias, con lo cual, es aún mayor su desacierto.</p> <p>El recurrente en su discurso, increpó al Juez Colegiado de no ponderar el profesionalismo de su prohijado, al sostener:</p> <p>“La contradicción del análisis radica en lo siguiente: Mi defendido, es persona que pertenece al Departamento Administrativo de Seguridad ‘DAS’. Con formación y destreza en el manejo de armas y con capacidad para impactar el blanco elegido a una distancia de hasta 25 metros, cualidades estas que favorecen su actuar, (sic) Bajo las condiciones expuestas por el Juzgador de instancia, cualquier actuación de mi defendido se vería favorecido en condiciones de normalidad, tanto física como del entorno. El grado de certeza a la hora de impactar el blanco elegido, la capacidad del arma, y la velocidad con que sale el arma, que es de aproximadamente 320 metros por segundo, son elementos suficientes y favorables para que Álvaro Andrés Forero Gamboa, impacte el blanco, fijo o en movimiento a solo dos metros. Estas circunstancias no fueron objeto de apreciación y valoración, lo que con seguridad hubiera persuadido y convencido, al Honorable Magistrado de que la voluntad de mi defendido no tuvo la voluntad de cegar la vida de Diego Fernando Álvarez, y que el resultado muerte obedeció a la aparición de un caso fortuito”. (Subrayado por la Sala).</p> <p>El cuarto desatino tiene que ver con el desconocimiento del abogado de que los fallos</p>	
--	---	--



<p>En los párrafos siguientes continúa el demandante alegando una “apreciación aislada de las fotografías”, con las cuales sólo pretendió demostrar “que los dos disparos se hicieron desde las escalinatas del rodante”.</p> <p>En líneas posteriores el actor se refirió a varios medios de manera indiscriminada, con la finalidad de refutar la apreciación de pruebas realizada por el Tribunal y la negación de la aplicación de otras causales de ausencia de responsabilidad, por ello, transcribió varios párrafos de la declaración de Leider Fanny Chaparro, sosteniendo que el Juez Colegiado “analiza tres pruebas en una sola, las cuales entran en contradicción con la conclusión a que llegó el ad- quem”.</p> <p>Así mismo, anunció el defensor:</p> <p>“La contradicción del análisis radica en lo siguiente: Mi defendido, es persona que pertenece al Departamento Administrativo de Seguridad ‘DAS’. Con formación y destreza en el manejo de armas y con capacidad para impactar el blanco elegido a una distancia de hasta 25 metros, cualidades estas que favorecen su actuar, (sic) Bajo las condiciones expuestas por el Juzgador de instancia, cualquier actuación de mi defendido se vería favorecido en condiciones de normalidad, tanto física como del entorno. El grado de certeza a la hora de impactar el blanco elegido, la capacidad del arma, y la velocidad con que sale el arma, que es de aproximadamente 320 metros por segundo, son elementos suficientes y favorables para</p>	<p>de instancia en tanto se identifiquen sustancialmente entre ellos (por ejemplo, cuando el Tribunal confirma la determinación adoptada por el funcionario inferior, como en el caso en estudio), guardan un componente conceptual amparado bajo la óptica del axioma de unidad de decisiones, por medio del cual, en forma inexcusable el demandante debe atacar las dos sentencias en todos aquellos aspectos no argumentados ni tratados por el Tribunal, habida cuenta de ser ambas providencias inescindibles al conformar un sólo cuerpo esencial; este postulado también fue vulnerado por el actor al escrutar el siguiente párrafo expuesto por el Juez de conocimiento:</p> <p>“En el caso que concita la atención de la judicatura, importante resulta decantar, en primer lugar, las condiciones del protagonista activo de la delincuencia. En efecto, estamos ante una persona vinculada al Departamento Administrativo de Seguridad ‘D.A.S.’, con formación y destreza en el manejo de las armas de fuego y conocimiento de la capacidad letal de la mismas, aspectos suficientes para acceder a la representación mental de la muerte de ÁLVAREZ VACAREZ, en el evento que los proyectiles alcanzaran el blanco elegido, como finalmente ocurrió”.</p> <p>Tampoco explicó el libelista donde existió la contradicción por él elevada, menos aún, concretó el por qué estás precisas circunstancias sobre el manejo experto de arma podrían beneficiar a su prohijado y, por último, quedó demostrado que ellas sí fueron analizadas por los juzgadores, pero en forma adversa a las pretensiones del defensor.</p> <p>El quinto yerro se concretó en la motivación que destinó el actor para demostrar el falso raciocinio, cuando de manera aislada, sin ninguna temática lanzó lo que para él es una violación a un postulado de la ciencia cuando afirmó:</p> <p>“(…) los cuerpos tienden a permanecer en el estado de reposo o de movimiento en que se encuentran, hasta que no los saque de él una causa extraña. En otras palabras, Si (sic) sobre un cuerpo no se ejerce ninguna fuerza neta, entonces el cuerpo o bien permanece en reposo o bien se mueve con movimiento rectilíneo uniforme”</p> <p>Idea que jamás trabajó: no explicó, por ejemplo, ¿cuáles cuerpos estaban en reposo y</p>	
--	---	--

<p>que Álvaro Andrés Forero Gamboa, impacte el blanco, fijo o en movimiento a solo dos metros. Estas circunstancias no fueron objeto de apreciación y valoración, lo que con seguridad hubiera persuadido y convencido, al Honorable Magistrado de que la voluntad de mi defendido no tuvo la voluntad de cegar la vida de Diego Fernando Álvarez, y que el resultado muerte obedeció a la aparición de un caso fortuito”. (Subrayado por la Sala).</p> <p>Después afirmó que el Juez “si aprecia las condiciones de mi prohijado”, para indicar que si el procesado no hubiese querido matar a su atacante, los disparos se habrían efectuado al piso o a los muslos. Postura que es variada por el Tribunal, de un párrafo a otro, por el movimiento, cuando ubicó y eligió el blanco ‘la espalda o tórax’, desechando la manifestación del suscrito de que por sus condiciones, si su querer hubiera sido dar muerte al agresor le habría apuntado a la cabeza, inclusive a una distancia mayor”.</p> <p>Volvió y se refirió a la posición de su mandante en las escaleras de la buseta, para insistir en que el inculpado se encontraba herido, según dijo el galeno forense, por eso la situación del hoy condenado es “más compleja que la reseñada por el ad-quem”, luego repite y redundante en los argumentos expuestos atrás.</p> <p>2.2. Falso raciocinio:</p> <p>Sin ningún comentario adicional, continuó el demandante describiendo la presencia del caso fortuito en el análisis del Tribunal sobre</p>	<p>en movimiento?, y si ello es así, ¿cómo se generó una fuerza contra los pasajeros, ¿qué ocurrió?, menos aún ¿qué causa extraña los sacó de la inmovilidad o la actividad?, a ¿cuáles cuerpos?, ¿qué pretendía demostrar con ello?, tampoco indicó ¿qué era la fuerza neta? De verdad no pasa de ser un simple y espontáneo enunciado, el cual cuando trató de motivar entró en una nueva contradicción cuando aseveró: “En su valoración, pretende el Despacho hacer ver que la llegada de Álvaro Andrés, a las escalinatas del rodante, ocurrió antes de que el conductor detuviera bruscamente la marcha, no, Álvaro Andrés llegó antes de la parada intempestiva de la buseta. Estando en las escalinatas es cuando hace el disparo al aire, se produce la frenada y se hace el segundo y último disparo, que ocasionaría la muerte de Diego Fernando Álvarez Vacares”. (Subrayado por la Sala).</p> <p>El sexto traspié se identifica con la petición de aplicación del caso fortuito en los dos ataques, sin que el actor se detuviera a examinar los requisitos y demás presupuestos previstos para tal figura jurídica en el artículo 32, 1 de la Ley 599 de 2000: como el acontecer imprevisible (el cual demostraron las instancias que no fue la frenada de la buseta), lo ineludible (o aquello que escapa a las entrañas o fuerzas de la persona, algo que va más allá de sus dominios subjetivos y materiales convirtiéndose en un suceso indomable). Tal argumentación no se supe con hipótesis en contra de lo sostenido por las instancias ni menos sobre conjeturas, como cuando expreso el actor: “Ahora bien, en gracia de discusión, evaluemos la fotografía: Efectivamente, esa es la posición de Álvaro Andrés, en la fotografía, pero apreciándola con detenimiento, nos damos cuenta que para ese momento la posición de mi prohijado es diferente pues ya se había producido el segundo disparo... La fotografía corresponde momentos inmediatamente posteriores al segundo disparo”. (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Luego, en forma incoherente, toda vez que se está argumentando un falso raciocinio, en el mismo capítulo destinado, sostuvo el defensor que el Tribunal “distorsiona y no le da el valor que merecen los siguientes hechos”, con lo cual su arremetida se convierte en exigua, nula e inane.</p> <p>Tampoco fueron motivo de censura, entre muchas otras, las siguientes afirmaciones expuestas por el Juez Colegiado:</p>	
--	---	--

<p>la declaración de Fanny y José Mahecha, cuando dijo la judicatura que el automotor se desplazaba a poca velocidad, iba a detenerse para dejar bajar a los pasajeros, no hubo frenada en seco, por ello, la marcha no cogió de improviso al procesado porque él estaba preparado para eso, tanto en el momento del primer disparo como del segundo. El actor con base en lo reseñado anunció que se violó un principio de la ciencia, según el cual, “los cuerpos tienden a permanecer en el estado de reposo o de movimiento en que se encuentran, hasta que no los saque de él una causa extraña. En otras palabras, Si (sic) sobre un cuerpo no se ejerce ninguna fuerza neta, entonces el cuerpo o bien permanece en reposo o bien se mueve con movimiento rectilíneo uniforme”.</p> <p>Por tanto, con la frenada hecha por el conductor de la buseta, su prohijado quien estaba incomodo, no fue ajeno a las consecuencias de la misma, luego esta situación más sus condiciones de salud por las heridas recibidas, cambia la verdad procesal. “En su valoración, pretende el Despacho hacer ver que la llegada de Álvaro Andrés, a las escalinatas del rodante, ocurrió antes de que el conductor detuviera bruscamente la marcha, no, Álvaro Andrés llegó antes de la parada intempestiva de la buseta. Estando en las escalinata es cuando hace el disparo al aire, se produce la frenada y se hace el segundo y último disparo, que ocasionaría la muerte de Diego Fernando Álvarez Vacares”.</p> <p>Motivo por el cual el Tribunal “distorsiona y no le da el valor que merecen los siguientes</p>	<p>“Si la intención de ÁLVARO ANDRÉS FORERO GAMBOA era evitar la huída habría gritado alto o disparo y aún después del primer tiro, solicitar dejar de correr y no deflagrar dos cartuchos sin manifestar palabra. Por ser detective del DAS con facultades de policía judicial tenía conocimiento que debía actuar conforme la ley y los reglamentos, que le correspondía hacer saber a los huidizos que empuñaba la pistola para intimidarlos y lograr la captura... De tener ÁLVARO... el deber jurídico o legal de impedir la huida o de capturar al agresor, se aprecia que no sólo se abstuvo de recurrir a métodos menos dañosos para la integridad del infractor, sino que además disparó una pistola contra un hombre que no obstante estar huyendo, no tenía en su poder arma de fuego, con evidente violación del último precepto transcrito”.</p> <p>El octavo error, se entiende con la mezcla realizada entre el falso juicio de identidad y falso raciocinio, pues lo cierto del caso es que los hizo confluír en igual texto argumentativo, al acudir a una supuesta tergiversación con la valoración expresada en el fallo condenatorio.</p> <p>No se percató el actor que el falso raciocinio con sólo enunciarlo no se vulnera, además de ello, es su deber demostrar que los medios probatorios allegados al proceso legalmente, al ser sopesados por los Juzgadores en su exacta dimensión fáctica, le asignaron un mérito persuasivo en total transgresión a los principios de la lógica, leyes de la ciencia o máximas de la experiencia.</p> <p>Habida consideración, tendrá como meta didáctica el demandante determinar: i) qué dice de manera objetiva el medio, ii) qué infirió de él el juzgador, iii) cuál valor persuasivo le fue otorgado, iv) indicar la regla del entendimiento omitida o apropiada al caso, v) o señalar la máxima de la experiencia que debió valorarse, con el objetivo de probar que el fallo motivo de impugnación tuvo que ser sustancialmente opuesto.</p> <p>Además, es deber intelectual del libelista mostrar cuál es el aporte científico correcto y, por supuesto, la trascendencia del error, para lo cual tiene que presentar un nuevo panorama fáctico, contrario al declarado en instancias; nada de lo expuesto realizó el actor, solo propuso su especial manera de entender el acervo probatorio, extrayendo inferencias jurídicas indemostradas para</p>	
---	--	--

<p>hechos” las heridas del procesado con sus correspondientes consecuencias (dolor y pánico), en ese momento se encuentra parado en las escaleras de la buseta, el conductor frenó bruscamente y por el principio de inercia él es objeto de las consecuencias por la parada “intempestiva” del automotor.</p> <p>En atención al postulado de trascendencia, para los dos ataques, en la parte final de su memorial, el profesional del derecho únicamente plasmó el siguiente enunciado:</p> <p>“De haberse apreciado las pruebas decretadas, practicadas y debatidas en el juicio oral público y contradictorio, de conformidad con las reglas de la sana crítica, a las que se hizo alusión durante el desarrollo del cargo, seguramente, habrían llevado al Honorable Magistrado ponente, al convencimiento y la certeza de que mi representado, actuó amparado bajo causal excluyente de responsabilidad denominada CASO FORTUITO, y como consecuencia de ello, lo hubiera absuelto”.</p>	<p>solicitar la absolución de su prohijado.</p> <p>Un último dislate a resaltar, es el que tiene que ver con el postulado de trascendencia el cual empalmó sobre una precaria e imperceptible enunciación del mismo. Siendo ello así, el daño propuesto se muestra efímero y trivial, toda vez que el principio aludido no se acredita con la repetición de los argumentos diseñados en la parte motiva del memorial, sino que ellos serán el reflejo razonado de la violación a un precepto Constitucional o legal llamado a regular el caso; por ejemplo, si las instancias se hubiesen apartado de las leyes de la lógica, en la valoración de determinadas pruebas, con la categoría de inculpativas; será deber, entonces, del abogado desacreditarlas por razón de su convergencia o divergencia, mostrando un nuevo horizonte hermenéutico probatorio en total oposición al declarado por los falladores y aplicando correctamente los principios que informó fueron vulnerados.</p> <p>Nada de lo expresado, entre muchos otros argumentos traídos por los falladores, fue tenido en cuenta o desarrollado en el ataque por el libelista, por tal razón, dejó la censura insustancial, sin repercusión ni comprobación alguna. En consecuencia, deberá realizarse la sustentación del libelo en forma metódica, precisa y objetiva, de la mano de los criterios jurisprudenciales, de la Ley e instrumentos internacionales ratificados por Colombia, para restarle validez a las decisiones de instancia.</p> <p>La Sala advierte y lo repite ahora: no es un alegato deshilvanado y fuera de contexto jurídico con el que se pretenda derrumbar la legalidad de un proceso. Se requiere un mínimo esfuerzo lógico argumentativo a tono con la ley y la jurisprudencia, en donde paso a paso se vaya derrumbando la credibilidad otorgada por los falladores a las pruebas, si se selecciona la vía indirecta; o quizás la directa, cuando el recurrente exponga con una temática jurídica contundente que las instancias desbordaron la aplicación o interpretación del derecho en relación con los hechos y pruebas aceptadas, entre otras alternativas.</p>	
--	---	--

FICHA No. 6	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	32545	12/05/2010	YESID RAMÍREZ BASTIDAS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1.- En el cargo único al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la ley 906 acusó al ad quem de incurrir en error de hecho derivado de falso juicio de existencia por suponer un medio de convicción que “no existe en el acopio probatorio”, por no haber sido allegado de “manera legal y oportuno”</p> <p>Adujo que la investigación en contra del procesado se inició debido al “montaje engañoso” de VALLEJO HENAO quien es “un mitómano consuetudinario inventor de guacas” pues en el año 2003 denunció a OLEGARIO FIGUEROA por el “mismo inexistente” delito de secuestro.</p> <p>Manifestó que en la actuación quedó probado que aquel condujo voluntariamente y libre de todo apremio a JAVIER SUÁREZ en varias ocasiones al sitio donde supuestamente se encontraba el alijo, pues una vez terminados los viajes almorzaban e ingerían licor, lo cual demuestra que nunca estuvo en calidad de secuestrado. Consideró que VALLEJO HENAO tuvo muchas oportunidades para denunciar a las autoridades sobre cualquier delito del que pudo ser víctima, pero de manera curiosa esperó más de un año para avisar a ellas sobre un comportamiento que sólo existe en “su mente desquiciada”.</p> <p>Refirió que ABEL CASTEBLANCO ACEVEDO, amigo de aquél testificó que lo conoció y le pidió lo acompañara a descubrir una</p>	<p>3.- Las siguientes son las falencias que se advierten en la impugnación presentada por el defensor de JAVIER SUÁREZ: ...</p> <p>3.2.- Respecto de los fines de la casación del artículo 180 de la Ley 906 de 2004, el impugnante no dijo nada acerca de si la demanda estaba orientada a lograr la efectividad del derecho material, concreción de garantías fundamentales de JAVIER SUÁREZ o la necesidad de la unificación de la jurisprudencia, omisión que de por sí daría lugar a la inadmisión de la misma.</p> <p>No obstante, en el desarrollo del cargo único aludió de manera insistente a la ausencia de poder suasorio del indicio de capacidad para delinquir e imposibilidad del mismo de generar certeza en cuanto a la materialidad del delito de secuestro, y a la presencia del in dubio pro reo, de lo cual se puede inferir de manera tácita que el libelo se presentó en búsqueda de la efectividad del derecho material, acusaciones que se inadmitirán pues el mencionado elemento circunstancial no fue fundamento ni objeto de tratamiento en los fallos de instancia, como de manera aparente y solitaria lo ha pretendido hacer ver el impugnante, además de que el instituto de la duda lo dejó como un simple enunciado sin demostración objetiva ni trascendente.</p> <p>3.3.- En la censura extraordinaria es permitido formular cargos conforme a las distintas causales y motivos de casación, pero atendiendo a la precisión y claridad con la que se debe elaborar la demanda, al interior de un cargo único por virtud de la coherencia argumentativa no es de presentación enunciar que el ad quem incurrió en error de hecho derivado de falso juicio de existencia por suponer una prueba que no existe en el acerbo probatorio como fueron los términos que utilizó el casacionista, y luego, en el desarrollo de aquel vicio in iudicando acudir a un lenguaje libre de narrativa al estilo de alegato de instancia, y culminar la sustentación aludiendo errores de hecho derivados de falso raciocinio incurridos sobre el proceso de inferencia lógica referido al denominado indicio de capacidad para delinquir, elemento circunstancial que como antes se dijo, no fue fundamento ni objeto de</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante no manifestó el fin perseguido en casación.</p> <p>No obstante que el cargo habla de un falso juicio de existencia por suposición, en su desarrollo el demandante alude a un falso raciocinio sobre inferencias que no hicieron parte de las motivaciones de las sentencias, lo que denota falta de interés para recurrir.</p>	

<p>“guaca” o lo contactara con una persona que le ayudara a sacarla, motivo por el cual lo puso en contacto con JAVIER CIFUENTES integrante del C.T.I. de Soacha. De otra parte manifestó que conoció a JAVIER SUÁREZ porque VALLEJO HENAO se lo presentó y jamás le comentó que estuviera amenazado.</p> <p>Adujo que nunca se probó que el denunciante y su señora estuvieran secuestrados por el procesado porque los hechos no sucedieron, y que contrario a toda lógica, SUÁREZ fue condenado por el comportamiento ocurrido el 12 de enero de 2007 día en que no fueron por el entierro, mas no por lo sucedido los días 13 y 24 de ese mes y año en los que tuvieron encuentros voluntarios.</p> <p>Expresó que a WILSON SANDOVAL ESPÍNDOLA compañero de causa de SUÁREZ se le absolvió por duda, instituto que debió aplicarse a favor de ambos procesados frente a la “incertidumbre de no haberse probado más allá de toda duda razonable la ocurrencia de ese comportamiento”.</p> <p>Consideró que no entiende como a VALLEJO HENAO y a su esposa se les otorgó plena credibilidad sobre lo denunciado por ellos, no obstante que aquél no puso los hechos en conocimiento del Coronel DIEGO GUARÍN SANDOVAL desde el primer momento en que se entrevistaron.</p> <p>Adujo que en el proceso rindió testimonio RAFAEL GIL PINZÓN quien refirió que VALLEJO HENAO tenía un local comercial de venta de celulares, lugar donde JAVIER SUÁREZ le compraba</p>	<p>tratamiento en los fallos de instancia, de donde se infiere que en principio el recurrente carecería de interés para recurrir, pues estaría efectuando cuestionamientos sobre un aspecto que no hizo parte de las motivaciones de las sentencias.</p> <p>En efecto, si el recurso de casación es un juicio lógico, objetivo, sustancial y contundente que se dirige contra los contenidos del fallo de segundo grado en unidad inescindible con los elaborados en el de primer grado, se entiende que el referente de ataque son las razones de hecho y de derecho que se hubiesen plasmado en aquellos. En esa medida, se advierte sin dificultad que cuando se formula una causal de casación por motivo alguno, éste debe tener relación inmediata con el cuerpo íntegro de las decisiones de instancia, y de esa manera, cuando se alega contra un supuesto argumento que no hizo parte del caudal de consideraciones, valoraciones o ejercicios inferenciales, no es dable encontrar respuestas, evento en el cual se puede afirmar que surge la carencia de interés para recurrir.</p> <p>3.4.- De otra parte, al adentrarse en la impugnación de una sentencia por violación indirecta de la ley sustancial, como se formulara por el libelista, constituye un desacierto con el que se infringe el postulado “de ausencia de claridad y coherencia” formular una censura referida a una modalidad de vicio in iudicando en concreto y en la sustentación de este hacer uso de argumentos que corresponden a otro, valga decir, para el evento, ya no al error de hecho derivado de falso juicio de existencia por suposición sino al falso raciocinio.</p> <p>3.5.- No obstante que las decisiones de primero y segundo grado no se soportaron en inferencias indiciarias como fue lo que se adujo de manera recurrente de la demanda, téngase en cuenta que la impugnación de indicios en casación penal obedece a una metodología especial, sobre la cual la Corte entre otros pronunciamientos ha dicho:</p> <p>(i).- Cuando se ataca la prueba del hecho indicador cabe la posibilidad de formular errores de hecho derivados de falsos juicios de existencia cuando el juzgador hubiese supuesto la prueba que lo soporta.</p> <p>Por esta modalidad también es dable plantear cuestionamientos cuando los jueces hubiesen omitido o ignorado considerar los medios de</p>	
--	--	--

<p>minutos.</p> <p>Manifestó que el investigador privado HARRY ARTURO CIFUENTES declaró que el denunciante, tres años atrás, llevó a las autoridades a buscar una presunta “caleta”, motivo por el cual solicitó le hicieran un examen de psiquiatría.</p> <p>Alegó que VALLEJO HENAO y su esposa en efecto estaban interesados en obtener lucro del supuesto “entierro”, y que el Coronel GUARÍN SANDOVAL al percatarse que aquel estaba siendo partícipe de un operativo irregular lo interrogó y éste “no tuvo más remedio que inventarse la historia falsaria del secuestro”.</p> <p>Planteó que este “es el único caso en el mundo” en donde se secuestra a dos personas y se les deja libres, al otro día vuelve y se les priva de su libertad, se los lleva a una base militar, regresan a su casa, luego, secuestrado y secuestrador beben, almuerzan, inician un allanamiento, cavan la tierra en procura de la guaca, finalmente se percata el Comandante del Ejército que faltaba un Fiscal y luego de un año pasado se captura a JAVIER SUÁREZ, hechos de los que no se configura la conducta en comento pues éste y su esposa nunca “fueron arrebatados de su entorno social”.</p> <p>Adujo que el ad quem infringió las reglas que gobiernan la inferencia lógica de los indicios pues no se estableció una relación de conexidad entre el hecho indicador de presencia y oportunidad y el indicado acto de arrebatarse o retener a una persona, de lo cual infirió que su fuerza probatoria no va</p>	<p>prueba en los que tuviesen asiento hechos indicadores de circunstancias excluyentes de la forma de participación atribuida o indicadores de una conducta ausente o incluyente de responsabilidad penal.</p> <p>Además, puede ser objeto de censura por el sendero del error de hecho derivado de falsos juicios de identidad, cuando el fallador hubiese efectuado tergiversaciones o distorsiones fácticas a los elementos materiales probatorios o a las evidencias físicas, al hacerle decir a éstos lo que no dicen o por impedirles expresar lo que aquellos muestran, resultado que se produce por agregados o cercenamientos.</p> <p>En esa medida, el juzgador da por existentes hechos indicadores que no tienen soporte y como tales no podían ser utilizados para efectuar inferencias lógicas, o por la vía de aquellas supresiones o aumentos desecha hechos indicadores que habrían sido de utilidad para la construcción de procesos deductivo-inductivos.</p> <p>A su vez, la prueba de aquel es susceptible de ser impugnada por la modalidad del error de derecho por falso juicio de legalidad, en el evento en que los medios de convicción autónomos –personales o reales- de los que se deriva o soporta el hecho indicador se hubiesen incorporado en forma ilícita o ilegal o por irregularidades cometidas en la cadena de custodia .</p> <p>En esa proyección, demostrada la inexistencia jurídica de los medios de prueba, elementos materiales probatorios y evidencia física conforme a los dictados del artículo 29 de la Carta Política en donde se ordena tener por nulos de pleno derecho, es decir, inexistentes, los que se hubiesen aducido, producido o incorporado con violación del debido proceso, por efectos de correspondencia se comprenderá que también lo serán los hechos indicadores que de aquellos se deriven.</p> <p>(ii).- Los indicios también pueden ser objeto de impugnación en lo que dice relación con el proceso de inferencia lógica en cuyo caso, partiendo de la aceptación de la existencia material y jurídica del medio de convicción, corresponde demostrar que de aquel o aquellos hechos indicadores no se podía deducir o derivar el hecho indicado o lo concluido, sino a través del menoscabo o atropello de las máximas de experiencia, las</p>	
--	--	--

<p>más allá de la mera posibilidad, sin capacidad para generar certeza.</p> <p>Manifestó que de la atribuida capacidad para delinquir no se puede concluir sin dudas que JAVIER SUÁREZ consumó el punible de secuestro, porque el poder suasorio de ese indicativo es ínfimo, toda vez que no revela la conducta de autoría en el injusto penal.</p> <p>Expresó que la trasgresión en la inferencia lógica se consolida porque a ese hecho indicador se le hizo producir efectos lógico-formales sin el concurso de lo material concreto.</p> <p>Por lo anterior, solicitó casar la sentencia y proferir la sustitutiva absolutoria a favor de JAVIER SUÁREZ.</p>	<p>leyes de la lógica o de la ciencia.</p> <p>En el anterior evento se debe utilizar la metodología sustancial cuando de la censura de errores derivados de falso raciocinio se trata, desde luego teniendo como referente inicial el fenómeno o fenómenos indicantes con los que se ha construido la singular inferencia que se acusa de ilógica y se pretende derruir.</p> <p>(iii).- Y, desde luego que otro de los extremos objeto de acusación en tratándose de indicios es el relativo a la articulación individual o plural de los mismos entre sí o de aquellos con los otros medios de prueba autónomos en lo relativo a la fuerza demostrativa o poder de persuasión.</p> <p>En este evento corresponde demostrar que la convergencia efectuada en la sentencia por los juzgadores a los diferentes indicios o de estos con los restantes medios de convicción, se realizó con trasgresión de los postulados de la sana crítica pues no se puede elaborar una censura de manera libre como alegato de instancia, y que en esa medida no tenían la fuerza ni la capacidad de construir entre ellos el grado de verificación de la certeza.</p> <p>Esta modalidad de impugnación respecto del poder de persuasión, puede formularse, objetivarse y demostrarse de manera independiente, pero desde luego, también puede ser complementaria de las otras maneras de impugnar el indicio vistas.</p> <p>Además, debe precisarse que en los casos en que se elaboran censuras por las modalidades antes vistas, corresponde al censor detenerse en la trascendencia de los errores cometidos y ocuparse de demostrar por vía de la posibilidad argumentativa que de no haberse incurrido en esas falencias, los sentidos sustanciales de lo fallado habrían podido ser otros, aspectos que deberán de señalarse y que para nada se ocupó el casacionista.</p>	
---	--	--



FICHA No. 7	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	32565	19/05/2010	ALFREDO GÓMEZ QUINTERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Dos cargos dice formular el defensor contra la sentencia impugnada. El primero afirma conducirlo por la causal primera del artículo 206 “por violación de norma sustancial indirecta por error de hecho” en la apreciación de los testimonios de Luís Germán Quiroga y Flavio Quiroga habida cuenta que aquél ha incurrido en error en cuanto al dinero que le fuera entregado por Neira Sánchez cuando es solamente él quien habla de tal circunstancia sin que fuese corroborado por otro medio incurriendo así en duda sobre la fecha y demás condiciones en que le fue dado, a más de que su versión resulta poco creíble por tratarse de un homicida extorsionador jefe de una banda que venía azotando una región santandereana.</p> <p>El sindicato además -dice el demandante- careció, de una parte, de defensa técnica y de otra, no se le permitió aportar pruebas durante el juicio, eso sin contar con que también las adjuntadas fueron manipuladas por los investigadores.</p> <p>“Las declaraciones de Luís Germán Quiroga -añade- no fue valorada o apreciada en la forma concienzuda, es decir no se hizo la operación mental que se tiene para conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido .(sic.)</p> <p>Tampoco -agrega el defensor- se practicaron las pruebas y audiencias dentro de los términos legales, violándose de esa forma el debido</p>	<p>Como quiera que en términos de los artículos 181 y 183 de la Ley 906 de 2004 -bajo cuya vigencia ocurrieron los hechos- el recurso extraordinario comporta un control constitucional y legal de las sentencias de segunda instancia en tanto afecten derechos o garantías fundamentales y además la demanda que lo sustenta ha de ser formulada por quien ostente interés, señalar la causal de casación aducida y desarrollar los cargos que se postulan, resulta manifiesta la incorrección del libelo que se examina.</p> <p>Por lo primero es patente que la demanda de casación no resulta suficiente porque en ella simplemente se aduzca un motivo del recurso, o se argumente la incursión por el juzgador en alguna de las causales, pues se hace necesario también evidenciar a través de éstas cómo la falencia del sentenciador produjo una afectación a una prerrogativa fundamental.</p> <p>Nada sin embargo se acredita en la demanda examinada, sin que además en parte alguna se demuestre cómo el supuesto yerro en la valoración probatoria o en la incorporación de los medios de convicción se infringió una garantía fundamental y mucho menos logran precisarse sus efectos, sin que tal deficiencia pueda suplirse con la reiterada referencia a garantías como el debido proceso o el derecho de defensa pues el sinuoso e ininteligible escrito presentado por el defensor nada demuestra de modo serio al respecto.</p> <p>Ahora, indemostrada la vulneración de alguna garantía fundamental, manifiesta se hace además la incorrección técnica y argumentativa de los cargos propuestos que lo fueron el primero con sustento en la causal 1ª del artículo 206, precepto este que si es de la Ley 906 de 2004 ninguna relación hace al recurso extraordinario.</p> <p>Ahora, si se entendiere que es la causal primera del artículo 181 de ese ordenamiento, es incuestionable que a través suyo sólo podía denunciarse la violación directa de la ley y no la indirecta como equivocadamente hace el censor, caso en el cual le correspondía entonces acudir al tercer motivo de casación,</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: al parecer el demandante desarrolla su demanda con fundamento en la Ley 600 de 2000, sin percatarse que el asunto ocurrió en vigencia de la Ley 906 de 2004. Adicionalmente desatina al invocar el articulado de la primera de las citadas.</p>

<p>proceso, por ello es viable la nulidad de lo actuado, como nula es la prueba que se obtuvo con infracción de aquel principio por considerar los juzgadores que las entrevistas lo fueron con el sólo propósito de sindicarse por medio de dichos dudosos y porque el juicio prácticamente lo hicieron los agentes investigadores, la fiscalía y el juez sin intervención siquiera del Ministerio Público.</p> <p>Las manifestaciones de las menores -sostiene el demandante- fueron introducidas al juicio oral en forma ilegal por la manipulación a que las sometió el agente investigador y por haberse recepcionado sin las formalidades legales. En esas condiciones el ad quem cometió vía de hecho por equivocarse al sindicarse y sentenciar a Neira Sánchez con vulneración del principio de verificación, como que de esa manera realizó una irrazonable valoración probatoria omisiva de la realidad demostrada en el proceso, de ahí que se deban revocar las sentencias de instancia por haber violado el debido proceso, no existir congruencia probatoria con el fallo del ad quem, no haber una valoración legal de las pruebas, ni un examen de tipicidad pues no existe el delito de porte de armas como que ninguna de éstas fue objeto de un examen balístico por lo que no puede tenerse en cuenta en la dosificación punitiva la que de paso no corresponde a la realidad en la medida en que el procesado carece de antecedentes escritos.</p> <p>Elabora finalmente el censor dos capítulos que denomina "indicios investigados sin ninguna orden judicial" en el</p>	<p>dado el supuesto error de apreciación probatoria que dice invocar.</p> <p>Si lo pretendido en esas condiciones era denunciar un error de hecho, nada concreta el demandante frente a un falso juicio de identidad, de existencia o de raciocinio que hiciera ver cuál fue la falencia que tuvo el sentenciador al momento de apreciar las pruebas, por el contrario y haciendo de su escrito un batiburrillo confuso e indescifrable se dedicó a exponer su propia visión de las pruebas, invocando además argumentos de manera atropellada que ninguna relación tienen con esa labor judicial, por eso simultáneamente en la censura aduce vulnerado el debido proceso, infringido el derecho de defensa, tacha de ilegales las pruebas y analiza la tipicidad del porte de armas, haciendo que de esa manera su reparo resulte inabordable, por cuanto en últimas no se sabe a ciencia cierta cuál es el cuestionamiento que trascendente en esta sede hace en contra del fallo impugnado.</p> <p>El segundo reproche no escapa a ese descuido y desconocimiento de los parámetros propios del recurso extraordinario -que no acción, como equivocadamente lo califica el censor- pues se invoca la nulidad del proceso con sustento en la causal tercera del artículo 220 del Código de Procedimiento Penal, norma que tampoco tiene que ver con dicha impugnación y si se refiere a la tercera del artículo 181 mencionado, por ella sólo puede conducirse la violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho y de derecho.</p> <p>Ahora, si lo denunciado es la invalidez de la actuación, le correspondía al censor por acatamiento al principio de prioridad de las causales proponer este reproche como principal y con sustento en la causal segunda de casación por desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.</p> <p>Mas como del contenido del cargo lo que se alcanza a comprender no es la invalidez del proceso, sino de algunas de las pruebas en él practicadas, le era imperativo entonces acudir a la causal tercera, ahí sí, pero planteando y demostrando un error de derecho por falso juicio de legalidad, análisis que obviamente el censor omite.</p> <p>En consecuencia, como en las anteriores circunstancias se evidencia una demanda</p>	
--	---	--

<p>que nada revela en relación con dicha titulación y “oportunidad probatoria” en el que simplemente hace algunas argumentaciones teóricas y transcripciones normativas cuyo encuadramiento al asunto omite.</p>	<p>carente de los más mínimos requisitos que constituyen los parámetros de la impugnación extraordinaria, lo que trasunta además en su final capítulo de pretensiones al solicitar consecuentemente la libertad de una persona que no fue vinculada a este asunto, aquella será inadmitida, más aún cuando de otro lado no advierte la Corte que deba intervenir oficiosamente en aras de cumplir alguno de los fines del recurso extraordinario.</p>	
--	---	--

FICHA No. 8	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	32585	12/05/2010	YESID RAMÍREZ BASTIDAS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Manifestó el censor que el objetivo de la impugnación extraordinaria es que la Corte Suprema de Justicia unifique la jurisprudencia en torno al miedo insuperable como causal excluyente de responsabilidad en el delito..</p> <p>También se justifica la casación en respeto de las garantías fundamentales del acusado y la reparación del agravio inferido con el fallo impugnado que negó la causal de ausencia de responsabilidad de la legítima defensa.</p> <p>3. El cargo tercero lo invocó al alero de la causal tercera del artículo 181 del cpp por violación indirecta a la ley sustancial por errores de hecho derivados de falsos juicios de identidad y de existencia en algunas pruebas sobre la cuales se fundó el fallo.</p> <p>3.1. Se tergiversó la declaración rendida por AMPARO MUÑOZ QUICENO quien afirmó que observó a LUIS GONZAGA ORTEGA OBANDO y al procesado RUBIEL RODRÍGUEZ ZAPATA forcejeando con las manos, que ella en ningún momento vio machete en poder del primero, sin embargo el ad quem negó la existencia de la legítima defensa cuando de lo aseverado por la declarante se infiere que entre los contrincantes sí se reflejaba un altercado o controversia que finalizó con un hecho de sangre.</p> <p>3.2. ÁLVARO MOSQUERA PESCADOR declaró que</p>	<p>3.4.2. Atendida la naturaleza de los vicios denunciados en el cargo segundo y en algunos apartes del reparo tercero, es pertinente recordar que el falso juicio de existencia se presenta cuando el fallador deja de apreciar el contenido de un medio de prueba legal y oportunamente allegado a la actuación (falso juicio de existencia por omisión), o cuando hace elaboraciones fácticas que no corresponden a los elementos de prueba obrantes en el proceso (falso juicio de existencia por suposición).</p> <p>3.4.3. Le asiste razón al demandante cuando afirmó que los jueces de instancia no tuvieron en cuenta el testimonio de ADRIANA MARÍA ORTEGA NOREÑA, hija del occiso, quien por solicitud de la Fiscalía y disposición del juez de conocimiento rindió testimonio en la sesión del juicio oral del 28 de abril de 2008, acto procesal en el cual fue interrogada por las partes, pero omitió demostrar la trascendencia de esa falta de contemplación y valoración de ese medio de prueba frente al sentido de justicia declarado en el fallo.</p> <p>3.4.4. Aún así, el casacionista afirmó que ADRIANA MARÍA dijo que ÁLVARO MOSQUERA PESCADOR le manifestó que el procesado y su padre habían alegado, y que la presencia de la víctima en predios de la finca La Esmeralda no era "normal o propia", expresiones que devienen inanes frente a las pretensiones de la defensa sobre el reconocimiento de las causales de no responsabilidad de la legítima defensa o del miedo insuperable alegadas porque ninguna incertidumbre para los jueces de instancia la constituyó la presencia del ofendido en el fundo en cuestión y del supuesto reclamo por su presencia allí y por el altercado precedente que le hiciera el acusado, situaciones que en manera alguna justificaron la agresión de que fue objeto LUIS GONZAGA ORTEGA OBANDO.</p> <p>3.4.5. Sobre las evidencias físicas recogidas en la escena del crimen, esto "machete, cubierta, lima, correa, gorra y otros elementos", contrario a lo planteado por el censor no solo fueron allegados al proceso a través del testigo de acreditación agente de la Policía DIEGO FERNANDO SAAVEDRA,</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA.</p> <p>OBSERVACIÓN: omite el demandante el demostrar la trascendencia de la falta de apreciación imputada y hace un recorrido probatorio intentando demostrar la teoría de existencia de eximente de responsabilidad, lo que no se observa de las conclusiones probatorias adoptadas por el juzgador.</p>	

<p>regresó a donde se hallaba AMPARO MUÑOZ QUICENO a quien se limitó a comentarle que el acusado era la persona que se hallaba con el vecino LUIS, y nada se indicó sobre que RUBIEL le dijo al testigo que rematará a la víctima, aspecto al que tampoco se refirió la hija del hoy occiso y que de haber ocurrido en la realidad esa manifestación sería digna de ser denunciada. Y que de suceder esa manifestación del acusado hacia el declarante constituiría un hecho posterior a la legítima defensa alegada.</p> <p>3.3. Al apreciar el dictamen pericial practicado al cadáver de LUIS GONZAGA ORTEGA OBANDO e introducido con el testimonio rendido por el médico legista JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO, el Tribunal explicó que por la descripción y trayectoria de las heridas, la víctima los recibió por la espalda cuando intentó huir del agresor RUBIEL RODRÍGUEZ ZAPATA o que éste desistió de enfrentarle y entonces descartó la legítima defensa.</p> <p>En la valoración de la necropsia se incurrió en falso juicio de identidad porque contrario a lo inferido por el ad quem de esa prueba no se puede inferir el intento de huida de la víctima o el desistimiento del ataque toda vez que el legista afirmó que fueron disparos producidos a una distancia que no generaron tatuaje y precisó que no pudo indicar el estado o la posición del agredido.</p> <p>En relación con esta prueba el casacionista afirmó que si se tiene en cuenta lo relatado por el procesado, "pudo ocurrir que mientras él suelta la munición que llevaba en el</p>	<p>previo su debido embalaje y rotulación, sino que fueron apreciados y valoradas en las instancias.</p> <p>Es así como el Juez Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Buga desestimó la legítima defensa alegada por el acusado porque</p> <p>Asumir que existió una agresión de parte de la víctima supondría entender que este utilizó alguno de los medios de que disponía para atacar a su adversario, pero conforme a la descripción que se hizo de los elementos materiales hallados en el lugar y exhibidos durante el juicio, por su posición frente a la víctima, ellos no revelan que LUIS GONZAGA ORTEGA OBANDO hubiera agredido con machete a RUBIEL RODRÍGUEZ ZAPATA; este instrumento fue encontrado a 20 metros de donde cayó el occiso lo cual permite inferir que cuando recibió los últimos impactos no tenía en su poder el machete y por lo mismo no constituía un verdadero peligro para el acusado. Aún de aceptarse que el machete era portado por el occiso y que pudo hacer uso del mismo a la llegada de RUBIEL RODRÍGUEZ, está claro, conforme al hallazgo en la escena del hecho y al relato de la testigo AMPARO MUÑOZ, que ni fue utilizado por la víctima para agredir al acusado ni lo portaba cuando resultó mortalmente herido, lo que permite descartar la legítima defensa. Lo anterior refuerza el alegato de la Fiscalía y del representante legal de las víctimas acerca de la tendencia agresiva del acusado pues si al conocimiento previo que tuvo de la presencia o identidad del occiso se agrega que le dispara repetidamente y cuatro de tales impactos son hechos por la espalda sin que en su poder o cerca del cadáver se encuentre el arma con la cual se dice le agredió, mal podemos reconocer la eximente de responsabilidad pues ni existe prueba de la agresión ni forma de aceptar que el peligro continuaba frente a una persona ya desprovista de machete, que incluso llegó a caer al suelo y que terminó situada de espaldas al atacante y a más de un metro de distancia del mismo conforme lo revela el perito forense dada la ausencia de signos de ahumamiento o tatuaje en el cuerpo del occiso.</p> <p>El Tribunal confirmó tal determinación, luego de valorar los medios de prueba allegados al proceso que le permitieron afirmar que los</p>	
---	--	--

<p>arma, cuando LUIS gritaba matemos a este hijeputa y en eso dirigía su mirada hacia el monte haciendo referencia a la persona que con él se comenta por los testigos irregularmente había ingresado a predio ajeno, pues, esa finca no era el lugar de morada o trabajo de LUIS, se reitera se le habría dado a la prueba el alcance objetivo que tiene y no entraría en el campo de la especulación porque lo inferido por el Tribunal no lo revele la prueba, ni lo asiente el testimonio del galeno o médico legista con el que se introduce la prueba.”</p> <p>3.4. En el fallo censurado se incurrió en falso juicio de existencia al no valorarse por los jueces de instancia la declaración de ADRIANA MARIA ORTEGA, hija de la víctima, quien al responder una pregunta formulada por la fiscalía manifestó que la presencia de su padre en el lugar donde perdió la vida “no era normal o propia”. También se desconoció el indicio de presencia de LUIS GONZAGA ORTEGA OBANDO en la finca La Esmeralda, y la justificación que tuvo el procesado para tomar el arma de fuego que se guardaba para cuidar el fundo e ir hasta el lugar donde se avistaron a quienes ingresaron al predio de manera irregular, pruebas de haber sido valoradas llevarían a demostrar la legítima defensa con que actuó el acusado que al reclamar por la presencia indebida del vecino LUIS GONZAGA éste le respondió con ofensas y agresiones, viéndose aquél obligado a disparar el revólver que llevaba consigo.</p> <p>3.5. Critica que el Tribunal desconoció la causal de no</p>	<p>disparos que el procesado le hizo a la víctima no tenían como finalidad neutralizar la agresión a machete por parte de éste, sino de quitarle la vida, porque no de otra manera se explicaba que el acusado incitara a ÁLVARO MOSQUERA PESCADOR para que lo rematara a machetazos.</p> <p>3.4.6. Ahora: que sobre el machete hallado cerca al cadáver de la víctima se debió practicar algunas pruebas técnicas, el demandante no explica por qué la defensa omitió pedir las en su oportunidad y en esta sede tampoco demuestra la trascendencia de los resultados en las conclusiones del fallo.</p> <p>3.4.7. En relación con las declaraciones rendidas por AMPARO MUÑOZ QUICENO y ÁLVARO MOSQUERA PESCADOR, el ad quem hizo las siguientes consideraciones:</p> <p>(...), la señora AMPARO MUÑOZ QUICENO declaró que el día de autos, cuando el acusado llegó al lugar donde estaba el señor LUIS GONZAGA ORTEGA, utilizando binoculares observó que manotearon, que subían y bajaban las manos, y que ninguno tenía armas, luego de lo cual escuchó tres tiros, razón por la cual llamó al Teniente TRUJILLO del Ejército y le dijo que pensaba que habían matado a su muchacho; que cuando ÁLVARO fue a ver qué había ocurrido, escuchó otros tres tiros y RUBIEL salió corriendo, momento en que don LUIS se levantó del suelo, pero RUBIEL regresó y entonces don LUIS se volvió a acostar; que cuando el señor ÁLVARO MOSQUERA PESCADOR regresó le manifestó que arriba estaba don LUIS herido, quien le dijo que lo ayudara, que le diera agua y que lo bajara de allá.</p> <p>La señora AMPARO MUÑOZ QUICENO fue clara al expresar que no vio que don LUIS atacara con un machete a RUBIEL, pues “cuando los vi forcejeando no observé el machete en la mano de don LUIS, solo los vi forcejeando con las manos”.</p> <p>Lo manifestado por la señora AMPARO MUÑOZ QUICENO desvirtúa la versión defensiva del acusado, pues demuestra que este mintió cuando afirmó que el señor LUIS GONZAGA ORTEGA lo atacó con un machete, y que para defenderse tuvo que descargarle la munición que tenía en su revólver.</p>	
--	---	--

<p>responsabilidad del miedo por el hecho de que el procesado permaneció en el lugar hasta que la víctima falleció y no huyó, cuando se sabía que el Ejército estaba por llegar ante los llamados que se le hicieron.</p> <p>3.6. También se ignoró el machete que fuera hallado en la escena del delito, según el testimonio del agente de la Policía DIEGO FERNANDO SAAVEDRA ARAGÓN a unos 20 metros del lugar donde quedó el cadáver de LUIS GONZAGA ORTEGA OBANDO, quien era la persona que lo portaba, aseveración que nadie discute. Esa evidencia no la aportó la Fiscalía a través del mencionado testigo de acreditación, tampoco a la misma se le tomaron huellas o exámenes para detectar si lo portaba la víctima, siendo claro que frente al mismo el procesado afirmó que con dicha arma el hoy occiso intentó agredirlo de manera que a favor del acusado se debió reconocer la excluyente de responsabilidad de la legítima defensa.</p> <p>En conclusión de los cargos anteriores, el libelista pidió que la Sala admita la demanda y que en la sustentación de los mismos complementara lo aquí planteado.</p>	<p>Otra prueba que contradice el alegado actuar justificado del acusado es el testimonio del señor ÁLVARO MOSQUERA PESCADOR, persona que declaró que el día de autos, como a la media hora después de realizados los disparos, la señora AMPARO MUÑOZ QUICENO lo mandó para que averiguara qué había ocurrido; que subió al lugar de los hechos y vio a don LUIS arrodillado en el suelo, que aun estaba vivo y tenía sangre en la ropa; que cuando don LUIS lo vio le dijo que no lo dejara morir, que le diera agua, que le avisara a la hija; y en este momento el acusado, quien estaba parado a dos (2) metros de distancia de donde estaba don LUIS, le dijo que cogiera un machete que estaba al lado del herido y lo rematara, pero que no le hizo caso al acusado sino que decidió devolverse a la casa de la finca a informar lo que había visto.</p> <p>De lo expuesto por la Corporación de segundo grado no se infiere el falso juicio de identidad denunciado por el censor porque fiel a lo declarado por AMPARO MUÑOZ QUICENO se dedujo que en ningún momento la víctima atacó al procesado con un machete, y que según lo atestado por ÁLVARO MOSQUERA PESCADOR sí corresponde a la realidad que el acusado le manifestó al declarante que rematara a LUIS GONZAGA ORTEGA OBANDO con un machete que se encontraba al lado de éste.</p> <p>3.4.8. Frente a la necropsia practicada al cadáver de la víctima y a lo declarado por el médico forense JUAN MANUEL ARANGO BUITRAGO, el Tribunal expresó:</p> <p>El hecho de que los disparos tengan trayectoria postero-anterior indica que en el momento de los hechos la víctima o había intentado huir del acusado para evitar el ataque a tiros, o que el acusado le disparó cuando desistió de enfrentarlo; ambas situaciones descartan la configuración de la legítima defensa al eliminar la existencia de peligro contra el homicida.</p> <p>El hecho de que el libelista no comparta las deducciones del ad quem frente a estas pruebas, dista del alegado falso juicio de identidad en tanto que a los medios de convicción en cita no se les puso a decir algo distinto a lo expresado, sino que de su valoración conjunta se llegó a la conclusión razonada que en el obrar del procesado no se acreditó la casual de ausencia de</p>	
--	---	--

	responsabilidad de la legítima defensa. Por lo anterior, los cargos serán inadmitidos.	
--	---	--



FICHA No. 9	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	32731	24/03/2010	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMAN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo Tercero: violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de identidad. El recurrente sustenta el cargo de la siguiente manera:</p> <p>“ (...), el motivo de la violación por vía indirecta de la ley sustancial por la no aplicación del artículo 29 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el artículo 7°, Inciso 4 (IN DUBIO PRO-REO) y 381 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que trata de (CERTEZA PARA EMITIR EL FALLO), como errores de hecho manifiestos y evidentes generados en la defectuosa (sic) en la apreciación de las pruebas testimoniales, por falso juicio de identidad el ignorar la existencia de duda razonable y manifiesta originada en el conjunto de pruebas recaudadas y a pesar de la existencia de esa situación, condena a la parte procesada.”</p> <p>Menciona los testimonios de Profidio Yepes y Rafael Antonio Osorio para manifestar que dan cuenta del daño ocasionado al cerco del predio, y los testimonios de Elkin de Jesús Correa Hoyos, José Absalón Ríos Tejada, Uriel Darío Correa Mazo y de los patrulleros Diego Mauricio Olaya Guarnizo y Jeison Rodríguez Segura para afirmar que “no son convergentes en los aspectos fundamentales ya que guardan todos silencio en el sentido de haber estado en el lugar de los hechos”.</p> <p>En el curso de su argumentación refiere que la</p>	<p>2.3. En lo que respecta al cargo tercero por violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de identidad, observa la Sala que no obstante el actor acertar en la formulación de la censura, su desarrollo se advierte impreciso e incompleto, pues aunque señala los medios que en su opinión fueron tergiversados, no dedica argumentación tendiente a demostrar su existencia y trascendencia.</p> <p>Se hace necesario recordar que el falso juicio de identidad tiene lugar cuando el juzgador distorsiona el contenido de la prueba, porque lo cercena, lo adiciona o lo muta. Y que su demostración impone al casacionista señalar mediante el cotejo objetivo de lo dicho en el medio probatorio y lo asumido en el fallo, qué segmento fue omitido o añadido a la prueba, qué efectos se produjeron a partir de ello y, lo más importante, cuál es la trascendencia del yerro en la declaración de justicia contenida en la parte resolutive de la sentencia atacada, tópico que no puede ser demostrado con la exposición subjetiva del criterio del impugnante acerca del valor que corresponde al medio de prueba que estima tergiversado, pues menester resulta que materialmente acredite que el error condujo a la falta de aplicación o a la aplicación indebida de la ley sustancial en el fallo, esto es, que corregido el yerro, la prueba debidamente valorada en conjunto con las demás modifica sustancialmente el sentido de la decisión reprochada”.</p> <p>Estos derroteros no fueron acatados por el recurrente en la demostración del error de hecho por falso juicio de identidad que denuncia, pues aunque las pruebas relacionadas, en cuya apreciación se habría originado el error, omitió efectuar el proceso de comparación entre lo expresado por los medios y lo que el juzgador les hizo decir, como consecuencia de haberlos cercenado, adicionado o transliterado.</p> <p>En lugar de abordar este ejercicio, es decir, de indicar de manera clara y precisa cuáles fueron las distorsiones objetivas en que incurrió el juzgador al apreciar estos medios de prueba, el censor se duele de las conclusiones que de ellos obtuvo el Tribunal y</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD.</p> <p>OBSERVACIÓN: el libelista señala correctamente los medios tergiversados pero no demuestra su existencia y trascendencia.</p> <p>No hace la comparación entre lo expresado por los medios probatorios y lo concluido por el juzgador.</p>

<p>responsabilidad del procesado se sustentó en pruebas de referencia y en otras, no relacionadas con los hechos, y que además se desconoció la existencia de la duda razonable.</p> <p>Solicita a la Corporación casar el fallo de segundo grado para absolver al procesado.</p>	<p>del hecho de no haber reconocido la existencia de una duda razonable.</p> <p>Así las cosas y, como quiera que el recurso de casación está regido entre otros principios, por el de limitación, en virtud del cual las deficiencias que presenta la demanda no pueden ser remediadas por la Sala, en tanto que no le corresponde asumir la tarea argumentativa propia del recurrente para complementar, adicionar o corregir su escrito de impugnación, se desprende que carece de la suficiencia requerida para acometer su estudio de fondo.</p>	
---	--	--

FICHA No. 10	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	32749	17/11/2010	AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMAN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>3) Errores de apreciación probatoria (causal tercera)</p> <p>Afirma que los juzgadores incurrieron en un error al dictar los fallos de primera y segunda instancia, por cuanto desconocieron las reglas de la sana crítica (lógica, ciencia y experiencia) y los criterios de apreciación probatoria establecidos por la doctrina y la jurisprudencia, ya que se distorsionó el verdadero sentido lógico de los medios probatorios que sustentaron estas decisiones, “toda vez que dichas pruebas en sí mismas revelan que la conducta punible objeto del proceso es la de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO”, regulado por los artículos 103 y 104.7 del Código Penal.</p> <p>Explica que el fiscal fundamentó la variación de la formulación de la imputación en “un falso juicio de identidad”, ya que al hacer el nuevo estudio y fijar el contenido de los medios cognoscitivos, “distorsionó, cercenó y adicionó los mismos en su expresión fáctica, incurriendo además en otro desacierto, error y yerro consistente en que al asignarles su mérito persuasivo transgredió y desconoció manifiestamente los postulados de la lógica y la comprensión, las leyes de la ciencia y las reglas de la experiencia, es decir los principios de la sana crítica y demás criterios, principios y reglas como métodos de valoración probatoria, razón por la cual el fiscal incurrió en un vicio de falso raciocinio”.</p>	<p>Cargo tercero</p> <p>Insistentemente la Corte ha sostenido que cuando se plantea en casación la causal tercera, por errores de apreciación probatoria, es deber del casacionista precisar el error cometido (si de hecho por falso juicio de existencia, falso juicio de identidad o falso raciocinio; o de derecho por falso juicio de legalidad o falso juicio de convicción), y demostrar su existencia, con arreglo a las pautas que impone la lógica del recurso.</p> <p>También ha dicho que el objeto del recurso de casación es la sentencia, razón por la cual los cargos que se presenten en esta sede deben tener por referente necesario este acto procesal, y que si lo pretendido es atacar sus conclusiones probatorias, el ataque debe indefectiblemente partir de la confrontación de sus argumentaciones.</p> <p>Estas directrices son totalmente desatendidas por el casacionista en el caso estudiado. Para empezar, dígase que todas las argumentaciones que presenta, en procura de demostrar el error que denuncia, giran alrededor de las consideraciones que la fiscalía adujo para justificar la variación de la imputación jurídica de la conducta, mas no de las que los juzgadores plasmaron en los fallos, que son, como ya se dijo, las que deben servir de norte a todo ataque en casación.</p> <p>Adicionalmente a esto, el casacionista no logra identificar el error de apreciación probatoria que denuncia, ni mucho menos acreditar su existencia. En los albores de su discurso, sostiene que el “fiscal” fundamentó la variación de la imputación jurídica de la conducta en un falso juicio de identidad, porque “distorsionó, cercenó y adicionó” los medios cognoscitivos en su expresión fáctica, y porque además desconoció los principios de la sana crítica al asignarles el mérito persuasivo.</p> <p>Este planteamiento insinúa, de entrada, la formulación de dos clases de error en la apreciación de las mismas pruebas. De una parte, uno de hecho por falso juicio de identidad, por distorsión de su contenido material, y de otra, un error de raciocinio por</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante no logra identificar el error de apreciación probatoria que denuncia, ni acreditar su existencia.</p> <p>El ataque involucra la calificación jurídica de la conducta y su corrección implica necesariamente la anulación, lo que de suyo indica que hubo escogencia incorrecta de la causal de casación invocada.</p>

<p>Sostiene que el fiscal, al presentar las razones para variar la calificación jurídica de la conducta, indicó, en primer término, que el arma utilizada por el agresor no era de las conocidas regularmente como idóneas para causar la muerte, apreciación subjetiva que está desvirtuada por la realidad de los hechos, puesto que con ella se segó la vida de la víctima, lo que indica que tenía capacidad para causarla.</p> <p>En segundo lugar precisó que la herida había sido solo una, apreciación igualmente subjetiva que se cae de su peso, toda vez que la herida que causó la muerte fue propinada en el cuello, degollándolo, es decir, en una parte notoriamente conocida como vital en el ser humano, donde lo más seguro es que produzca esa consecuencia, y que para el caso fue de tal magnitud que le causó la muerte casi instantáneamente.</p> <p>Este juicio del fiscal desconoce las reglas de la apreciación de la prueba, ya que si el agresor quería causar sólo un daño en el cuerpo o la salud de la víctima, hubiera buscado otra parte del cuerpo que no fuera vital. También desvirtúa la apreciación del fiscal, que el agresor no era el que estaba peleando, sino su amigo, y que de un momento a otro decidió intervenir con la navaja lanzando una puñalada al cuello, mientras la víctima estaba ocupada prestando atención a su contrincante.</p> <p>Además, el agresor, después de haber herido de muerte al hoy occiso y ver que casi inmediatamente cayó al pavimento, tiró disimuladamente la navaja al</p>	<p>desconocimiento de los principios de la lógica, las reglas de experiencia o los postulados de la ciencia en la apreciación de su mérito.</p> <p>Más allá de los interrogantes que puedan surgir alrededor de la validez de esta doble censura en relación con los mismos elementos probatorios, importa destacar que el casacionista no se ocupa de demostrar ninguno de los errores que denuncia, ni los de identidad ni los de raciocinio, y que la argumentación que presenta en la pretensión de cumplir este propósito se circunscribe a una réplica a los razonamientos esbozados por la fiscalía, que desarrolla sin ningún rigor lógico jurídico.</p> <p>Nada dice sobre los elementos materiales probatorios que fueron en concreto distorsionados por los juzgadores de instancia al dictar la sentencia, ni explica la razón de ser de su tergiversación. Y tampoco identifica los que fueron valorados indebidamente al definir su mérito, ni menciona el principio de la lógica, la regla de la experiencia o el postulado de la ciencia que los juzgadores desconocieron al valorar cada evidencia en particular.</p> <p>Sus argumentaciones se quedan en la afirmación reiterada de que “el fiscal”, al degradar de homicidio simple a homicidio preterintencional la conducta, “contrarió las reglas de la lógica y la comprensión del caso”, sin entrar en la labor de demostración del error, como lo exige la lógica del recurso, ni ocuparse de acreditar su trascendencia.</p> <p>El demandante tampoco acierta en la selección de la causal, pues cuando el ataque involucra la calificación jurídica de la conducta y su corrección implica necesariamente la anulación de la actuación, ante la imposibilidad de que la Corte pueda dictar fallo de reemplazo sin incurrir en un vicio de incongruencia, la causal a plantear es la segunda (nulidad), no la primera, aunque su desarrollo deba cumplirse con arreglo a esta última.</p>	
--	---	--

<p>             piso y emprendió la huida, “circunstancias que demuestran los sentimientos viles de parte del agresor al tratar de botar el arma cortopunzante que utilizó para herir a la víctima, el de tratar de eludir la acción de las autoridades, el de huir del lugar de los hechos, y que revelan de manera lógica que la intención del agresor no fue otra que la de causarle la muerte a la víctima y hoy occiso”.           </p> <p>             En tercer lugar el fiscal argumentó que en el momento de los hechos el agresor se hallaba en segundo grado de embriaguez, y que por el hecho de estar alicorado no había tenido la intención de matar, apreciación subjetiva que desconoce las reglas de la apreciación probatoria, por cuanto va en contravía de las reglas de la sana crítica, que enseñan que una persona alicorada se engrandece, se vuelve guapa, se torna irascible, valiente, agresiva e irreverente, y pierde sus frenos inhibitorios.           </p> <p>             En cuarto lugar señaló que el agresor y el agredido no se conocían, y que esta circunstancia, sumada al hecho de que el encuentro fue casual, eran demostrativos de que no tenía ningún motivo o interés para desear causarle la muerte, apreciación que desconoce manifiestamente las reglas de la apreciación probatoria, porque la intención de hacerlo surgió en el mismo momento de los hechos, cuando observó que la víctima le estaba ganando la pelea a su amigo.           </p> <p>             En quinto lugar precisó que el hoy occiso fue quien originó la pelea, apreciación que también es equivocada porque la víctima se enfrentó           </p>		
--	--	--

<p>con el amigo del procesado debido a los insultos y agresiones que se cruzaron por un chiste, y por consiguiente ninguna incidencia tiene en orden a establecer si el agresor albergó o no la intención de causar la muerte de la víctima.</p> <p>En estos errores continuó incurriendo el fiscal, al dar a la conducta una calificación equivocada de homicidio preterintencional, contrariando las reglas de la lógica y la comprensión, distorsionando el verdadero sentido lógico de los elementos materiales probatorios, evidencias e informes, y desconociendo de manera manifiesta las reglas de la apreciación de las pruebas, lo cual da lugar a viciar de ineficacia lo actuado y a la consecuyente corrección mediante el extremo de la nulidad, por violación del debido proceso y las garantías debidas a la parte civil, al no existir otro remedio procesal distinto.</p> <p>Concluye la fundamentación de este reproche reiterando que la fiscalía se equivocó en la calificación jurídica de la conducta, puesto que se apoyó en razones y deducciones infundadas, con desconocimiento de los principios de la lógica y de la comprensión del caso, y de las reglas de apreciación de las pruebas, distorsionando el verdadero sentido de los elementos materiales probatorios y de la evidencia allegada al proceso, errores en los que también incursionaron los juzgadores al acoger la calificación dada por la fiscalía, no obstante ser ostensible que se trataba de un HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, tipificado en los artículos 103 y 104.7 del código penal.</p>		
--	--	--

FICHA No. 11	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	32864	29/09/2010	AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMAN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2) Cargo segundo.</p> <p>Sostiene que la sentencia viola de manera indirecta la ley sustancial, debido a un error de hecho por falso juicio de existencia en la apreciación de la prueba.</p> <p>Argumenta que el tribunal, en el análisis que hizo de los requisitos para la procedencia del beneficio, concluyó que Marinella López Tejada hacía NECESARIAMENTE parte de una organización criminal, sin que esto estuviese demostrado más allá de toda duda razonable, pues a esta conclusión llegó "por el hecho de ser la condenada de un Municipio diferente" del lugar donde se cometió el delito.</p> <p>Indica que este aspecto no puede suponerse, ni presumirse, y que para afirmarlo debe existir prueba que lo demuestre, lo cual no se cumple en el presente caso, no siendo en consecuencia válido acogerlo como criterio impeditivo para otorgar el beneficio, puesto que al hacerlo se está incurriendo en un error de hecho por falso juicio de existencia por suposición de prueba.</p> <p>Destaca que el tribunal no contaba con soporte probatorio que le permitiera llegar a la conclusión a la que llegó. Por eso no le quedó más remedio que fincar su argumentación en suposiciones, en hipótesis abstractas e indeterminadas que so pretexto de auscultar el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 750 de 2002</p>	<p>En el segundo cargo, el casacionista plantea un error de existencia por suposición de prueba, porque el tribunal, al analizar la procedencia del instituto por el aspecto subjetivo, argumentó que la procesada hacía parte de una empresa criminal dedicada al tráfico de drogas, situación que no se encontraba acreditada en el proceso más allá de toda duda razonable, y por tanto, que supuso la prueba de este hecho.</p> <p>Revisada la sentencia se advierte que el tribunal hizo esta afirmación, pero por vía inferencial, tras argumentar que no de otra manera podía explicarse que se hubiera trasladado desde el Municipio de Guarne (Antioquia), donde residía, a la cárcel de mediana seguridad de El Barne, en Boyacá, para hacer entrega en dicho centro carcelario de una importante cantidad de sustancia alcaloide, al parecer a un recluso de nombre WILSON ERNESTO RODRIGUEZ, según se desprendía de la boleta de visita.</p> <p>Esto indica que el error, de existir, sería de razonamiento, no de existencia por suposición de prueba, porque la afirmación que se cuestiona no es producto de la invención, sino de una inferencia lógica construida a partir de unos hechos que el casacionista no discute (traslado inexplicado, visita inexplicada y procedencia inexplicada de la sustancia), y por tanto, que un ataque por incorrección de esta conclusión debía abordarse por la vía del error de raciocinio, con la carga demostrativa que su invocación implicaba.</p> <p>Este no fue, además, el único argumento que los juzgadores tuvieron en cuenta al estudiar el cumplimiento del componente subjetivo. El juez, al analizar el punto, se refirió también a la gravedad de la conducta, aspecto que se integraba al fallo de segundo grado en virtud del principio de unidad jurídica, por lo que al actor le era imperativo demostrar que esta afirmación tampoco tenía soporte probatorio o fundamento racional, lo cual no hace.</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el yerro imputado ocurrió a causa de una inferencia hecha por el juez, por tanto de existir el equívoco, sería por FALSO RACIOCINIO no de existencia por suposición de prueba como alegó el censor.</p>

<p>permitieran negar un beneficio que a todas luces era procedente. Es por esto que dio por sentado, sin estarlo, la vinculación de la acusada a una organización criminal.</p> <p>Concluye diciendo que si el tribunal no hubiera supuesto la prueba de este hecho como lo hizo, "no se hubiese atrevido a consignar una proposición afirmativa de este tipo para justificar la negativa de la prisión domiciliaria". Como normas que la sentencia desconoce relaciona los artículos 3°, 372 y 379 de la Ley 906 de 2004, el artículo 29 de la Constitución Nacional y el artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.</p>		
---	--	--



FICHA No. 12	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	32870	12/05/2010	ALFREDO GÓMEZ QUINTERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con apoyo en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, pero sin discriminar si lo es por desconocimiento de las reglas de producción o apreciación de la prueba, formula el defensor del procesado un cargo por considerar que la sentencia impugnada incurrió en error de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación de la prueba testimonial, lo cual le parece suficiente para que se efectivice el derecho material como fin de la casación.</p> <p>No obstante ese inicial planteamiento y tras citar algunos apartes del fallo afirma luego que el Tribunal incurrió en falso raciocinio ya que omitió apreciar y valorar en su verdadera dimensión la prueba de testigos.</p> <p>Dice enseguida realizar un análisis de los testimonios de Holman Camino Escobar, Esteven Camino Ramírez, Patricia Alexandra de Castro Brando, Oscar Velásquez Velásquez, César Augusto Jiménez Esquivel, Margarita Soledad Villareal, Andrés Botero Arbeláez y Paulo Andrés Córdoba Acosta, de los que señalando su contenido examina desde su propio punto de vista para concluir que ninguno de ellos fue valorado, ni tenido en cuenta en su verdadera dimensión, pues todos apuntan y son contestes al afirmar cómo se hacen las negociaciones de los hangares en el Aeropuerto El Dorado, contrario a lo sostenido por el ad quem acerca de que el ocultamiento</p>	<p>Como quiera que en términos de los artículos 181 y 183 de la Ley 906 de 2004 el recurso extraordinario comporta un control constitucional y legal de las sentencias de segunda instancia en tanto afecten derechos o garantías fundamentales y además la demanda que lo sustenta ha de ser formulada por quien ostente interés, señalar la causal de casación aducida y desarrollar los cargos que se postulan, resulta manifiesta la incorrección del libelo que se examina.</p> <p>Por lo primero es patente que la demanda de casación no resulta suficiente porque en ella simplemente se aduzca un motivo del recurso, o se argumente la incursión por el juzgador en alguna de las causales, pues se hace necesario también evidenciar a través de éstas cómo la falencia del sentenciador produjo una afectación a una prerrogativa fundamental.</p> <p>Nada sin embargo se acredita en la demanda examinada, sin que además en parte alguna se demuestre cómo el supuesto yerro en la valoración probatoria infringió una garantía fundamental y mucho menos logran precisarse sus efectos.</p> <p>Ahora, indemostrada la vulneración de alguna garantía fundamental, manifiesta se hace además la incorrección técnica y argumentativa del cargo propuesto que lo fue con sustento en la causal 3ª pero sin que se determinara si el ataque lo era por infracción a las reglas de producción o a las de apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia y aunque se obviare tal aserto por encontrar, con desapego al carácter rogado y limitado del recurso, que la denuncia de errores de hecho hace ciertamente referencia al segundo sentido de infracción, el reparo se evidencia absolutamente contradictorio por postularse en relación con los mismos medios de convicción tres distintas clases de yerros que lógicamente se hacen incompatibles y excluyentes entre sí.</p> <p>Es que el censor inicia postulando respecto a la prueba testimonial que relaciona y resume un falso juicio de identidad que obviamente no precisa pues se dedica simplemente a exponer el contenido material de la misma</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>No se discrimina si se desconoce las reglas de producción o apreciación de la prueba y en el desarrollo se postula en relación con los mismos medios de convicción, tres distintas clases de yerros que lógicamente se hacen incompatibles y excluyentes entre sí.</p>

<p>de esas condiciones fue el constitutivo del engaño como elemento típico de la estafa.</p> <p>“Las conclusiones -añade- a las que llega el honorable Tribunal para confirmar la sentencia de primera instancia son una clara vulneración de las reglas de apreciación de las pruebas especialmente en su manifestación material, ello por falta de entendimiento de su contenido real que da para pregonar la mala fe del procesado al guardar silencio u ocultar la verdad”.</p> <p>En sentir del casacionista no hubo ocultamiento de situación alguna, ni por lo mismo hubo engaños o artificios que constituyeran el delito imputado, pues el denunciante en su calidad de comerciante conocía la situación de los inmuebles del aeropuerto. En esa medida -sostiene- el Tribunal incurrió en error de hecho por falso juicio de existencia, “la falta de valoración de la prueba testimonial omitida es de raigambre constitucional y afecta el proceso, aunado al desconocimiento de los criterios jurisprudenciales y doctrinales de nuestra honorable Corte Suprema de Justicia en relación con la estafa en los contratos de compraventa, jurisprudencia unificada que da a entender que entre comerciantes no existe el delito de estafa”.</p> <p>Solicita por tanto se case el fallo impugnado y en su lugar se adopte la debida corrección dictando la sentencia que en derecho corresponda.</p>	<p>pero no lo coteja con la contemplación que del mismo haya hecho el juzgador, exponiendo a cambio su propio examen del elemento probatorio olvidando que tal debate no es propio replantearlo en esta sede.</p> <p>Inopinadamente sobre la misma prueba pasa luego a denunciar un falso raciocinio que se queda en su simple enunciado por cuanto más allá de afirmar que se transgredieron las reglas de apreciación probatoria, no precisa cuál de ellas, en tanto principio de lógica, regla de ciencia o de experiencia, se infringió.</p> <p>Para el colmo del dislate concluye afirmando que esa misma prueba testimonial fue omitida en la valoración y así termina planteando un falso juicio de existencia que por igual se queda en la mera enunciación, sin respaldo argumentativo alguno que lo acredite.</p> <p>En consecuencia, como en las anteriores condiciones se evidencia una demanda carente de los más mínimos requisitos que constituyen los parámetros de la impugnación extraordinaria, aquella será inadmitida, más aún cuando de otro lado no advierte la Corte que deba intervenir oficiosamente en aras de cumplir alguno de los fines del recurso extraordinario.</p>	
--	---	--

FICHA No. 13	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	32921	10/03/2010	MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con apoyo en la causal tercera prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el censor denuncia la presencia de errores de hecho en la apreciación de la prueba.</p> <p>Señala que el Tribunal incurrió en falso juicio de identidad al concluir, con fundamento en el testimonio de los doctores Víctor Manuel Romero Cifuentes, director del Hogar Sagrada Familia, y Álvaro Rodríguez Gama, psiquiatra forense, que para la época de los hechos la señora Luisa Parada viuda de Cortés “se encontraba bajo la influencia de una enfermedad mental y que, por tal virtud, no tenía capacidad jurídica para actuar dentro de la asamblea de socios, pues debía hacerlo por intermediación de representante o guardador”.</p> <p>Expresa el impugnante que si bien el doctor Víctor Manuel Romero Cifuentes suscribió la constancia donde afirmó que la señora Luisa Parada viuda de Cortés estaba en la referida institución geriátrica entre las siete y las nueve de la noche del 20 de septiembre de 2005, al ser contrainterrogado en la audiencia de juicio oral aceptó que no le constaba si aquella se hallaba en dicho lugar para esa hora y tampoco recordó si él mismo se encontraba en tal momento, ni pudo determinar si la citada recibió visitas aquel día.</p> <p>Agrega que no obstante, con fundamento en lo sostenido por el deponente, el Juez Plural afirmó que la señora Parada viuda de Cortés fue</p>	<p>En efecto, el libelista se desentende del contenido del testimonio del médico Víctor Manuel Romero Cifuentes con el propósito de respaldar los intereses que representa, pues el deponente fue enfático en señalar la demencia senil de la señora Luisa Parada viuda de Cortés y, si bien tal profesional de la salud aceptó no haber estado entre las siete y las nueve de la noche del 20 de septiembre de 2005 en el Hogar Sagrada Familia, igualmente señaló que en los registros de la institución no aparecía que la citada dama hubiera salido del lugar en esa fecha.</p> <p>Una manifestación adicional de la ausencia de fidelidad del actor frente a la actuación procesal la constituye el hecho de predicar del Tribunal que tuvo en cuenta el testimonio del psiquiatra forense Álvaro Rodríguez Gama, a fin de concluir el estado mental de la señora Parada viuda de Cortés, cuando en el fallo ni siquiera es mencionado.</p> <p>Ahora, con un estilo de instancia el censor cuestiona al Juez Colegiado por rechazar el dicho de la procesada FABIOLA CORTÉS DE MUÑOZ según el cual, a pesar de que la señora Luisa Parada viuda de Cortés padecía de alzheimer tenía momentos de lucidez, cuando fue con base en lo sostenido por el médico Víctor Manuel Romero Cifuentes que el ad quem concluyó que la citada no podía manifestar válidamente su consentimiento para ampliar las facultades del representante legal y vender el inmueble.</p> <p>De lo anterior se sigue que el demandante no logra evidenciar el falso juicio de identidad pregonado respecto de la prueba testimonial, como tampoco demuestra el falso raciocinio alegado en punto de la circunstancia conforme a la cual era “costumbre de los socios realizar los actos sociales sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley comercial”.</p> <p>En relación con este último yerro de apreciación probatoria es necesario precisar que el censor igualmente se muestra ajeno a la realidad procesal, pues el Tribunal reconoció la forma irregular como se manejaba la empresa Importaciones Fabio A. Cortés C. e Hijos Cía. Ltda., sin embargo,</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO.</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante no demuestra la existencia de los errores alegados.</p>

<p>recluida en el establecimiento geriátrico “con un diagnóstico de demencia senil”, tal testigo negó dicha condición por cuanto no fue “el médico que dirigía el Hogar al ingreso de la señora Parada”.</p> <p>Aduce que a pesar de lo manifestado por el doctor Víctor Manuel Romero Cifuentes en la audiencia de juicio oral, “el Tribunal dio plena validez a la constancia suscrita por él”.</p> <p>En relación con el psiquiatra forense Álvaro Rodríguez Gama, anota que al aceptar su imposibilidad para determinar cuál era el estado mental de la señora Luisa Parada viuda de Cortés el día de la asamblea extraordinaria, el juez de conocimiento lo excusó de seguir declarando.</p> <p>De otra parte, añade que el Tribunal también erró al concluir, con base en lo aseverado por la procesada FABIOLA CORTÉS DE MUÑOZ, que la señora Parada viuda de Cortés “padecía de una enfermedad mental habitual que la incapacitaba para actuar en nombre propio”, a pesar de que aquella señaló que “pasaba por estados de lucidez, no obstante padecer de alzheimer”.</p> <p>Así las cosas, el libelista advierte que “la Sala Penal del honorable Tribunal se irroga la competencia de la Sala de Familia y declara interdicta, sin proceso ni pruebas, a la señora Luisa Parada viuda de Cortés” y, a su vez, da por demostrada su demencia senil con fundamento en los testigos reseñados, por lo cual los pone a decir lo que no afirmaron.</p> <p>En otro sentido, sostiene que</p>	<p>rechazó la práctica “de no consignar hechos veraces en las actas de asambleas para aparentar la existencia de acuerdo de voluntades al adoptar las decisiones”, pues ello contraviene la ley.</p> <p>El abandono del rigor del recurso de casación vuelve a surgir cuando el actor pregona que en el sub judice se configuró un error de tipo, pues escasamente deja enunciado este sector del reparo, cuando le correspondía demostrar, en gracia de discusión, que no era no posible para los procesados conocer que consignar en un documento un hecho ajeno a la realidad con el propósito de apoderarse de determinada cantidad de dinero estaba proscrito por la ley penal.</p> <p>Así las cosas, el particular enfoque asumido en la censura conduce a su inevitable inadmisión.</p>	
---	--	--

<p>el hecho de consignarse en el acta respectiva que la asamblea extraordinaria se llevó a cabo en la sede de la sociedad y no en el Hogar Sagrada Familia carece de trascendencia, pues ello obedeció al hábito de los accionistas de hacerlo sobre formatos.</p> <p>También pregona la presencia de falso raciocinio por desconocimiento de las reglas de la experiencia en punto de la “costumbre de los socios de realizar los actos sociales sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley comercial”, ya que “en el proceso se demostró que era costumbre de los socios de esta compañía el realizar asambleas extraordinarias sin convocar formalmente a los socios y que éstas se llevaran a cabo sin la presencia de todos”, conforme lo reconoce Hernán Cortés Parada, padre del denunciante.</p> <p>Sobre el particular expone que “es común en nuestro medio que las sociedades comerciales de tipo limitado y de carácter familiar sean manejadas en la forma en que era manejada la sociedad de la familia Cortés”, más aún cuando en este caso la señora Luisa Parada viuda de Cortés era la madre de los socios y accionista mayoritaria, quien de paso tenía la libre disposición de sus bienes para la época de los hechos al no ser declarada interdicta.</p> <p>Por tal motivo, el demandante menciona que el referido falso raciocinio condujo a no dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 32 del Código Penal, a pesar de que los acusados “simplemente realizaron la asamblea y la correspondiente acta como era costumbre familiar y social</p>		
--	--	--

<p>desde la propia creación de la persona jurídica”.</p> <p>En consecuencia, solicita casar la sentencia y absolver a los inculpados.</p>		
---	--	--

FICHA No. 14	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	32935	24/03/2010	JAVIER ZAPATA ORTIZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El actor atacó la decisión de último grado, en dos sentidos, anunciando que lo haría en un “único cargo... “con fundamento en los numerales 1 y 3 del Artículo 181 del Código de Procedimiento Penal”.</p> <p>a) Falso juicio de identidad:</p> <p>Con tal yerro el Tribunal dejó “de aplicar los artículos 373, 380, 381, 404 y 405 de la Ley 906 de 2004; consistente en la distorsión de la prueba”, al no tener presente los funcionarios “los puntos esenciales de contradicción del testimonio del señor PEDRO AGUSTÍN RUEDA”.</p> <p>Adujó el defensor que el error denunciado se manifiesta cuando se “pone a decir a la prueba lo que realmente no dice, deformándole el contenido” y luego de citar una jurisprudencia de esta Sala, indicó: “se observa que se omiten en su integridad las afirmaciones contradictorias del testigo PEDRO AGUSTIN (sic) RUEDA, que genera un protuberante error por tergiversación y distorsión de la declaración bajo juramento hecha por el mismo en el juicio oral, que tiene gran trascendencia en este caso; pues su dicho no lleva al grado de convencimiento que exige la norma... pues si el Honorable Tribunal hubiera tenido en cuenta las contradicciones fácticas que se desprenden del testimonio, también hubiera tenido que valorar de otra forma el material probatorio global... declaraciones... de las cuales no surge grado de convencimiento alguno sobre</p>	<p>3. Yerro detectados en la demanda:</p> <p>El primer dislate tiene que ver con la circunstancia de haber entremezclado el actor en un mismo contexto argumentativo, los diversos ataques propios de la vía indirecta de violación de la ley, como cuando enunció el falso juicio de identidad y, a su turno, lo combinó con falsos juicios de existencia y falsos raciocinios. Con ese actuar, compendió en las censuras argumentos contrapuestos – igual miscelánea realizó en el último reparo-, motivo por el cual violentó el principio de claridad que gobierna la casación, enseñando el escrito una total confusión e incoherencia.</p> <p>De manera pacífica viene afirmando la Sala que las arremetidas contra las decisiones expedidas por los diversos Tribunales con jurisdicción y competencia en el país, además de lo razonado, deben respetar el principio de autonomía que rige el recurso de casación, con el inmediato objeto de entender que cada censura no puede invadir motivaciones disciplinadas para otras causales, pues ello genera criterios ilógicos, infundados, desatinados e irracionales y, como es obvio, por fuera de los parámetros jurisprudenciales. Por ejemplo, si se combaten omisiones probatorias –como también lo resaltó el defensor- nunca pueden confundirse con el yerro del falso raciocinio ni menos aún con los sentidos del falso juicio de identidad, sino que se acoplan al falso juicio de existencia, propios del error de hecho, por vía indirecta de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal que regule el caso. Ello es palpable en la demanda cuando sostuvo el jurista que el testimonio del taxista señor Pedro Antonio Rueda, se tergiversó (falso juicio de identidad), a su vez se omitió (falso juicio de existencia) y, por último, infirieron (falso raciocinio) los juzgadores situaciones contradictorias que no podían ser consideradas como justificadoras de la responsabilidad penal atribuida a sus asistidos.</p> <p>Por otra parte, si se intenta evidenciar la configuración de errores de hecho por falso juicio de identidad en la valoración probatoria, al censor le corresponderá divulgar en forma puntual: (i) la individualización de la prueba</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO.</p> <p>OBSERVACIÓN: converge por parte del demandante los alegatos de falso juicio de existencia, identidad y raciocinio, atentando contra el principio de claridad.</p>

<p>la responsabilidad penal de mis defendidos”. (Subrayado por la Sala).</p> <p>Acto seguido, motivó el recurrente en dos párrafos su inconformidad. La primera tiene que ver con las aseveraciones del profesional del derecho, en donde hizo converger sus propias apreciaciones y observaciones testimoniales con miras a desacreditar las valoraciones realizadas por las instancias:</p> <p>“Si se observa con detenimiento esta declaración encontramos que el testigo en el juicio oral afirma que días antes había visto a estas personas (ANDRES (sic) FELIOE (sic) y MAGDA LILIANA RANGEL), en compañía de la víctima departiendo música por los lados del Parque Principal de la ciudad de Pamplona y así se establece con la pregunta que la defensa le hace... a lo que él responde: por los lados del parque y hace como 8 días antes: la defensa interroga ¿Qué (sic) los vio haciendo? Y el testigo responde: estaban en la esquina del parque escuchando música. Estas afirmaciones que resultan trascendentes y que fueron omitidas por el fallador de segunda instancia constituyen serias contradicciones en el testimonio y su dicho, pues OSCAR HERNANDO DUQUE CRISTANCHO, nunca conoció a los condenados... y bajo estos parámetros el fallador determina la responsabilidad penal”. (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Motivo por el cual, no puede “inferirse” una identificación plena de los asaltantes, “lo cual constituye un protuberante error de distorsión en el testimonio de</p>	<p>atacada, (ii) determinar en forma objetiva ¿qué dice el aludido medio de convicción?, (iii) acto seguido, ubicará en las decisiones judiciales cotejadas ¿qué enunciaron las instancias sobre la prueba cuestionada?, (iv) específicamente expondrá ¿qué valor suasorio le otorgaron?, (v) luego, demostrará en ¿qué forma, sentido o contenido se tergiversó, adicionó o cercenó la prueba?, sin dejar el ataque en escuetos enunciados ausentes de contenido lógico-argumentativo, (vi) aunado a esto, constatará los exactos efectos jurídicos que el error probatorio produjo en la decisión final, acreditando objetiva, imparcial y materialmente el desatino y (vii) jamás podrá olvidarse del axioma de trascendencia, a partir del cual expondrá en forma contundente, clara y definitiva el desacierto de la administración de justicia y su incidencia en los derechos constitucionales fundamentales debidos a las partes.</p> <p>Como segundo desafuero, es palpable que nada de lo expuesto realizó el defensor, mucho menos motivó en debida forma alguno de los sentidos de ataque contenidos en el falso juicio de identidad: fue escuetamente señalada una supuesta tergiversación.</p> <p>En tercer lugar, realizó una combinación letal de aquél con el falso raciocinio y le introdujo al mismo discurso elementos subjetivos, personales y genéricos, desechados, como es obvio, en sede extraordinaria al afirmar que por el sólo reconocimiento de voz no se puede tener como una verdadera prueba contra sus prohijados y tampoco podía estar despierto para cerciorarse quienes lo estaban atracando, justamente, por las heridas causadas en su humanidad que le provocaron un grado de inconsciencia de dos meses e incapacidad, donde perdió un ojo, entre otras graves lesiones, es por ello que sus recuerdos estaban “menguados” quedando “lisiado”, como lo demostró la víctima en el juicio oral.</p> <p>Para rematar, como si lo anotado fuera poco, le une en la trascendencia, un sentido de la vía directa al sostener: “respecto del testimonio de PEDRO AGUSTIN (sic) RUEDA se observa que el sentenciador le da una interpretación errónea o forzada de la prueba trastocando su contenido”</p> <p>No se percató el actor que el falso raciocinio con sólo enunciarlo no se vulnera, además de ello, es su deber demostrar que los medios probatorios allegados al proceso legalmente,</p>	
---	--	--



<p>PEDRO RUEDA”</p> <p>b) Falso raciocinio:</p> <p>El actor citó como normas quebrantadas las mismas del ataque anterior, pero esta vez se refirió a la declaración de Oscar Hernando Duque Cristancho, que violó “las leyes de la ciencia, la técnica, la lógica o las reglas de la experiencia o el sentido común”, con base en otra decisión de esta Sala, por cuanto “en el proveído se consigna: la víctima no solamente reconoció físicamente a los encausados, sino que antes de perder el conocimiento a causa de los disparos que le hiciera ANDRES (SIC) FELIPE, reconoció su voz cuando después de arribar al basurero Municipal le comunica arma en mano que es un atraco”.</p> <p>Luego de recordar otra jurisprudencia sobre la forma en la que debe presentarse la censura por falso raciocinio, se inmiscuyó el demandante en “la caracterización de la voz... correspondiente a la acústica forense, como método para el análisis perceptual (sic) auditivo, global lingüístico y acústico; para identificar la voz de una persona”.</p> <p>Entonces, la declaración practicada en el juicio a la víctima Oscar Hernando Duque Cristancho, en el sentido que era la misma persona el procesado y su agresor sólo por el timbre de la voz, sin tener en cuenta “que el testigo se encontraba incapacitado y en coma, tiempo durante el cual fue sometido a diversos tratamientos médicos y farmacéuticos”, reglas de la experiencia que incidieron en él, “además de que el mismo</p>	<p>al ser sopesados por los Juzgadores en su exacta dimensión fáctica, le asignaron un mérito persuasivo en total transgresión a los principios de la lógica, leyes de la ciencia o máximas de la experiencia.</p> <p>Habida consideración, tendrá como meta didáctica el demandante determinar: i) qué dice de manera objetiva el medio, ii) qué infirió de él el juzgador, iii) cuál valor persuasivo le fue otorgado, iv) indicar la regla del entendimiento omitida o apropiada al caso, v) o señalar la máxima de la experiencia que debió valorarse, con el objetivo de probar que el fallo motivo de impugnación tuvo que ser sustancialmente opuesto.</p> <p>Además, es deber intelectual del libelista mostrar cuál es el aporte científico correcto y, por supuesto, la trascendencia del error, para lo cual tiene que presentar un nuevo panorama fáctico, contrario al declarado en instancias; nada de lo expuesto realizó el actor, solo propuso su especial manera de entender el acervo probatorio, extrayendo inferencias jurídicas indemostradas para solicitar la absolución de su prohijado.</p> <p>Sin que se entienda como una respuesta de fondo sino en virtud del ejercicio pedagógico que la Sala viene ejerciendo adicional a sus funciones, en garantía de los derechos fundamentales constitucionales debidos a los intervinientes, al respectó el Juez Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pamplona, afirmó:</p> <p>“Ahora bien, la Fiscalía demostró la materialidad de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado, con los testimonios de OSCAR HERNANDO DUQUE CRISTANCHO, PEDRO AGUSTIN (sic) RUEDA ROMERO y PEDRO ANTONIO DUQUE PRIETO, padre de la víctima, pues logró acreditar que, efectivamente, el joven OSCAR HERNANDO DUQUE CRISTANCHO, para el día de (sic) 9 de mayo de 2008, fue despojado de una suma de dinero en efectivo, un equipo de sonido, un parlante grande como de un metro de largo por 50 centímetros de largo, color rojo, de marca triple X, una planta, dos parlantes plateados y el frontal marca PIONER, por cuatro sujetos, dos hombres y dos mujeres, que para ese día en horas de la noche, le solicitaron una carrera con destino al basurero principal, y una vez allí, uno de ellos, el que venía detrás del puesto del copiloto, a quien describe como OSCAR HERNANDO DUQUE</p>	
---	--	--

<p>perdió un ojo en estos hechos lamentables; exigiendo del fallador un juicio minucioso y valoración de acurdo (sic) a las reglas de la experiencia, que en este caso no fueron tenidas en cuenta, constituyendo un error protuberante; pues el hecho que infirió la prueba de los falladores, fue la forma en cómo el testigo se desprendió de su prótesis y mostró las heridas desgarradoras a los administradores de justicia; aspectos que nada tienen que ver con las leyes de la lógica apropiada y la máxima de la experiencia que debió aplicarse o tomarse en consideración; en este caso los criterios de apreciación en el testigo, su presanidad (sic), su estado físico y su grado de conciencia a la hora de fabricar recuerdos, pues se trata de una persona que fue víctima de una conducta violenta, que se encuentra atemorizado, además de lisiado y que su simple señalamiento a partir de su descripción física conocida en autos y en virtud del ejercicio investigativo de la Fiscalía, unido a un reconocimiento ilegal en la voz; constituye el error de raciocinio que demuestra que en la apreciación de las pruebas el fallador infringió las máximas de la experiencia y por consiguiente las reglas de la sana crítica; en donde se construyó un juicio de reproche sin el lleno de los requisitos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal”.</p> <p>Anunció el actor que la Fiscalía solamente demostró la materialidad de la conducta punible con tres declaraciones, con reconocimientos de voz y por descripciones físicas, aunado al testimonio del taxista;</p>	<p>CRISTANCHO, como un muchacho mechudo y flaco, fue quien le disparó, no sin antes despojarlo de la suma de diez y seis mil pesos (\$16.000.00). Igualmente la víctima describe a la pareja de aquél, como una muchacha bajita, de cabellos negros y en estado de embarazo, y a los otros dos, que también eran pareja, como una muchacha morena, un poco más alta, y a su compañero, moreno, fornido de cabello corto.</p> <p>“Con el testimonio de PEDRO ANTONIO DUQUE PRIETO, padre de OSCAR HERNANDO DUQUE CRISTANCHO, se probó la preexistencia de los elementos hurtados”.</p> <p>Así mismo, esta declaración fue confirmada por el taxista Pedro Agustín Rueda Romero, quien dijo:</p> <p>“(…) que él después de haber dejado una carrera en el Barrio San Pedro, a eso de las 10:30 a 11:00 de la noche, recogió otra carrera en la esquina del Parque de los Enamorados, en la que iban cuatro personas con unos parlantes, un pasacinta (sic), una planta, un bafle grande color rojo, dos bafles pequeños como blancos niquelados, en una actitud nerviosa y le requerían ‘que andara (sic) rápido porque iban para una fiesta; los llevó hasta la carrera 17, Nazarenos arriba de San Pedro. Cuando se le pregunta cómo eran físicamente esas personas, las describe como dos muchachos, uno mono, flaco, de pelo largo y el otro, moreno, peluqueado al estilo militar, y dos muchachas, una morenita y una blanquita que estaba embarazada, descripción que concuerda exactamente con la que suministró la víctima, que dicho sea de paso, a pesar del tiempo transcurrido y de la gravedad de las lesiones sufridas, retuvo en su memoria las características morfológicas de sus agresores... Así mismo en audiencia pública, identificó sin dubitación alguna a ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN y MAGDA LILIANA RANGEL PEÑA, como dos de las personas que esa noche abordaron su vehículo con los implementos hurtados.</p> <p>Este señalamiento se encuentra corroborado por la víctima OSCAR HERNANDO DUQUE CRISTANCHO, quien a pesar de encontrarse casi totalmente ciego a consecuencia del tiro que recibió en la cabeza, no le impidió reconocer o recordar la voz del sujeto que esa fatídica noche le hablaba para que le entregaré el dinero producto de su trabajo y lo</p>	
--	---	--

<p>misma valoración realizó el Tribunal, cuando decidió sobre el recurso de apelación.</p> <p>Por ende, en la trascendencia se refirió a las normas atrás enumeradas y afirmó: “respecto del testimonio de PEDRO AGUSTIN (sic) RUEDA se observa que el sentenciador le da una interpretación errónea o forzada de la prueba trastocando su contenido”. En seguida, continuó el memorialista, atacando la valoración realizada por las instancias al citado declarante y en forma tajante se enfrentó a los argumentos judiciales descartando de plano su legalidad (falso juicio de legalidad, por error de hecho) y veracidad.</p> <p>Anunció, además que en atención al falso raciocinio, el mismo se evidenció por violación a las reglas de la sana crítica “en especial aquellas que exigen o demandan la intervención de la actividad técnico-científica, como la que concierne al reconocimiento de la voz... y que es traída ‘de los cabellos’... y que tiene que ver con el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción de la prueba”. (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Al configurarse las conductas ilícitas consumadas contra la víctima, sus capacidades se vieron reducidas, pues ya no pudo estar despierto, por cuanto la acción violenta disminuyó su conciencia y, por ello, “los procesos de rememoración o recordación, que hacen que el testigo se aleje un poco de la realidad; lo que constituye la violación al principio de reglas de la experiencia y postulados de la ciencia; cuando se sabe que en este tipo de hechos la</p>	<p>amedrentaba con un arma de fuego para lograr su propósito. Sus palabras: ‘el que me hablaba era el muchacho mechudo y yo lo recuerdo a él, porque esa voz nunca en mi vida se me va a olvidar... Porque señor Juez, usted mismo, como se dio cuenta en la audiencia pasada, yo me puse muy nervioso porque yo escuché la voz de él, yo se que él está aquí, sólo escuché la voz y me puse a llorar porque yo me acordé del momento en que él me hablaba y cuando me dijo todas las cosas que le acabé de comentar.</p> <p>Ahora bien, respecto al estado de gravidez en que se encontraba MAGDA LILIANA RANGEL PEÑA, el día de los hechos que hoy nos ocupa, no sólo dan cuenta de ello, OSCAR HERNANDO DUQUE CRISTANCHO, PEDRO AGUSTIN (sic) RUEDA ROMERO, sino la misma acusada, quien de manera espontánea refiere que para el 9 de mayo de 2008, tenía siete meses de embarazó, característica que no podía pasar desapercibida por parte de las personas que esa noche tuvieron contacto directo con ella, y que la ubican sin duda alguna, junto con su compañero ANDRES (sic) FELIPE JAIMES CALDERON en el sitio del basurero en donde OSCAR HERNANDO DUQUE CRISTANCHO fue agredido en su integridad personal y despojado de una suma de dinero, que aunque pequeña, era el producto del trabajo de esa noche como taxista informal, y posteriormente, son ubicados con los implementos de sonido a los que se ha hecho referencia, por el testigo de cargo PEDRO AGUSTIN (sic) RUEDA ROMERO, muy cerca del lugar donde fue dejado abandonado el Renault Nueve que esa noche conducía OSCAR ARMANDO DUQUE CRISTANCHO”.</p> <p>La anterior valoración fue atacada por el libelista de manera abrupta, genérica, hipotética y subjetiva, sin que hubiese demostrado los errores censurados a las instancias como lo tiene establecido la jurisprudencia. Con el agravante que es un escrito elaborado de manera libre, donde el profesional del derecho trató de destituir las valoraciones a las declaraciones vertidas en el juicio e inferencias lógicas extraídas por los Juzgadores, con su particular y exclusivo modo de entender el método persuasivo de sopesar los diversos medios, los que al final y en conjunto coincidieron sobre la responsabilidad penal contra sus asistidos por la consumación del delito contra el patrimonio económico.</p>	
---	---	--

<p>consecuencia y el recuerdo se ven menguados, en lo que a la memoria corresponde; aunado al hecho de que una vez OSCAR HERNANDO DUQUE recupera su sentido casi dos meses después de estar inconsciente, ya mis defendidos se encontraban capturados... luego entonces tal reconocimiento resulta contrario a los principios y reglas de la experiencia". Incluso, su prohijado siempre estuvo presente en el proceso, atendiendo todos los pormenores para su defensa y cuando "manifestó voluntariamente su no aceptación de cargos; audio que pudo haber sido escuchado por el señor DUQUE CRISTANCHO y que hace que desde el punto de vista de la experiencia, por el tiempo y por el rompimiento de la causalidad, pierda valor probatorio su dicho". (Subrayado fuera de texto).</p>	<p>El demandante además olvidó atacar en sede extraordinaria, el resto de la prueba inculpativa que le imprimió total validez a las decisiones de los funcionarios encargados de administrar justicia y, de paso, el memorialista dejó sin fundamento jurídico su inconformidad, como por ejemplo, el estado de gravedad de la hoy condenada y compañera de ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN, la secuencia del desarrollo de los hechos delictivos, la unidad de tiempo, y la preexistencia de los elementos hurtados, valorados por las instancias, con los cuales descartaron las tesis defensivas alegadas. Inclusive, los demás medios con los que se fortaleció la decisión de condena, fueron apreciados por el actor, ignorando lo expresado en las decisiones judiciales, sin ninguna temática casacional y bajo conjeturas y suposiciones, desde luego, alejadas de una objetiva sustentación en casación.</p> <p>Tampoco fueron motivo de censura, entre muchas otras, las siguientes afirmaciones expuestas por el Tribunal de Pamplona:</p> <p>"La víctima no solamente reconoció físicamente a los encausados, sino que antes de perder el conocimiento a causa de disparos que le hiciera ANDRES (sic) FELIPE, reconoció su voz cuando después de arribar al basurero municipal le comunica arma en mano que es un atraco... Es de anotar que la caracterización de voz es un método –no el único- de identificación de las personas en materia de investigación penal, pero en el presente caso, existe prueba más allá de toda duda razonable que JAIMES CALDERON fue coautor del delito de Hurto (calificado, al igual que lo fue su compañera MAGDA LILIANA, no haciendo nada pensar que el testimonio del sujeto pasivo fuese erróneo en cuanto a la identificación de aquél por la caracterización de voz, debido a limitaciones del cerebro, fallas de la memoria, sugestividad, influencias extrínsecas o extrañas... Por esta razón, aunque respetable la exposición del defensor, la valoración de los testimonios recepcionados (sic) se hicieron teniendo en cuenta la legalidad y autenticidad, quedando establecidos con ellos, es decir, con las circunstancias percibidas por cada uno de ellos, los hechos que nos ocupan, siendo lo fundamental que la decisión de responsabilidad no se base únicamente en prueba de referencia, no siendo ese el caso". (Subrayados fuera de texto).</p>	
---	---	--

	<p>Un último dislate a resaltar, es el que tiene que ver con el postulado de trascendencia el cual empalmó sobre una precaria e imperceptible enunciación del mismo. Siendo ello así, el daño propuesto se muestra efímero y trivial, toda vez que el principio aludido no se acredita con la repetición de los argumentos diseñados en la parte motiva del memorial, sino que ellos serán el reflejo razonado de la violación a un precepto Constitucional o legal llamado a regular el caso; por ejemplo, si las instancias se hubiesen apartado de las leyes de la lógica, en la valoración de determinadas pruebas, con la categoría de incriminatorias; será deber, entonces, del abogado desacreditarlas por razón de su convergencia o divergencia, mostrando un nuevo horizonte hermenéutico probatorio en total oposición al declarado por los falladores y aplicando correctamente los principios que informó fueron vulnerados.</p> <p>Nada de lo expresado, entre muchos otros argumentos traídos por los juzgadores, fue tenido en cuenta o desarrollado en el ataque por el libelista, por tal razón, dejó las censuras insustanciales, sin repercusión ni comprobación alguna. En consecuencia, deberá realizarse la sustentación del libelo en forma metódica, precisa y objetiva, de la mano de los criterios jurisprudenciales, de la Ley e instrumentos internacionales ratificados por Colombia, para restarle validez a las decisiones de instancia.</p>	
--	---	--

FICHA No. 15	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33014	19/05/2010	ALFREDO GÓMEZ QUINTERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Manifestando el defensor del procesado que su libelo se sustenta en las causales 1, 2 y 3 de casación previstas en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, pero sin que hubiere planteado cargos independientes que se fundamentaran en cada uno de dichos motivos, elabora en principio un primer capítulo que dice conducir por la causal tercera, esto es por el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha basado el fallo, mas la argumentación la dedica en principio a explicitar las razones de la apelación interpuesta contra la sentencia del a quo y las respuestas del Tribunal para afirmar que en las conclusiones a que éste arribó se incurrió en errores de hecho por falso raciocinio.</p> <p>Bajo dicho marco y entendiendo que sólo la versión de la menor recogida en el juicio oral puede valorarse, es su consideración que con tal prueba no puede determinarse si los eventos sucedieron en uno o en varios días, "luego -agrega- si a partir del contenido del testimonio único de la víctima solo queda en claro que quizá un día o una tarde pudo haber sido sujeto pasivo de actos constitutivos de abuso sexual, cómo pudieron con base en el mismo edificarse cargos por la presunta comisión de múltiples delitos de acceso carnal violento agravados, ocurridos en concurso con múltiples delitos de actos sexuales con menor de catorce años, también agravado".</p>	<p>La casación, en términos del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, en tanto control constitucional y legal sólo resulta viable cuando el fallo objeto de ella afecta derechos o garantías fundamentales por alguno de los motivos que el mismo precepto indica; en consecuencia, las causales del recurso extraordinario no son un fin en sí mismas, sino el medio por el cual ha de hacerse evidente la afectación de garantías fundamentales, por eso una demanda en forma no debe ceñirse exclusivamente a la demostración de la causal que se invoque, sino además y principalmente a la acreditación de que la sentencia recurrida vulneró una prerrogativa de la mencionada índole pues la casación, dentro del contexto constitucional penal, ha de entenderse y proponerse a partir de sus fines, eso explica porqué aún frente a demandas formal y técnicamente correctas desde el punto de vista de la causal que se aduzca, la Corte está facultada para inadmitirlas cuando de su contenido se advierta que no se precisa del fallo para cumplir alguna de las finalidades del recurso o porqué, pese a que algunas demandas resulten en ese sentido desacertadas, la Corte puede superar los defectos formales para decidir de fondo "atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada".</p> <p>A partir de dicha premisa es evidente que una demanda que aspire a ser admitida no puede llegar a serlo si se dedica simplemente a demostrar la causal alegada sin conexidad alguna con la afectación de una garantía.</p> <p>En este asunto a pesar de que la demanda pareciera postular tres reproches, cada uno con sustento en cada una de las causales de casación -que como se verá lo fueron antitécnicamente planteados- es ostensible su insuficiencia porque más allá de la invocación de la causal respectiva, de la denuncia del supuesto yerro y de su pretendido desarrollo, ninguna argumentación se expuso en aras de demostrar de qué manera se vulneró alguna prerrogativa fundamental, sin que tal deficiencia pueda suplirse a partir de advertir que se vulneró el debido proceso por el hecho</p>		<p>FALSO RACIOCINIO.</p> <p>OBSERVACIÓN: el escrito carece de técnica en la formulación de las censuras. La postulación de los cargos resultó excluyente por cuanto con referencia a las mismas pruebas se planteó, primero violación indirecta de la ley, segundo la nulidad y tercero la violación directa de la ley, infringiendo así el principio lógico de no contradicción.</p>

<p>Sólo por la mediación de un falso raciocinio -afirma el demandante- pudo arribarse así al errado reconocimiento de esos hechos como ciertos por creer que su prueba obraba en el proceso.</p> <p>Manifiesta luego proceder a la realización de un análisis sobre la credibilidad de la menor y en ese efecto aprecia los testimonios de César Augusto Millán y Benilda Amador así como las pruebas periciales sobre sexología y psicología aportadas al proceso en cuya contradicción dice cuestionar las restricciones que se impusieron al procesado, para concluir preguntándose si a pesar de que en el cuerpo de la menor no se halló huella alguna de abuso sexual o violencia, ni evidencia de trastorno psicológico, ni los testigos declararon haber observado algún comportamiento de abuso sexual hacia la menor, o a pesar de otras inconsistencias que discrimina, puede afirmarse con certeza que la niña fue víctima de los delitos imputados al acusado, cuando su dicho resulta así desmentido pues riñe con la lógica y la sana crítica que una menor pudiera ser víctima de tan graves hechos y no quedase rastro alguno de los mismos, como riñe con la lógica y las reglas de la experiencia que esa niña no hubiere optado por alguna alternativa de rechazo al agresor, ni hubiere demostrado una actitud retraída, deprimida o triste, sino risueña y juguetona.</p>	<p>de que en consideración del censor se haya pretermitido la aplicación o aplicado indebidamente normas que rigen la actividad probatoria, infracción que además no logra acreditarse bajo la exposición de la personal perspectiva del censor.</p> <p>Además -como ya se anunciara- la carencia de técnica en la postulación de las censuras no puede sino dar al traste con la demanda que las contiene.</p> <p>Así, invoca el defensor las tres causales de casación sin observación alguna del principio de prioridad que le obligaba a acudir primeramente al segundo motivo de casación, esto es al de nulidad; tampoco advirtió que la postulación de los cargos resultaba excluyente por cuanto con referencia a las mismas pruebas planteó en el primer reparo una violación indirecta de la ley, en el segundo la nulidad y en el tercero la violación directa de la ley, infringiendo así el principio lógico de no contradicción, como que por el primero y el tercero dio por supuesta la validez de las pruebas que en el segundo reproche negó.</p> <p>Por si lo anterior no fuere suficiente, al invocar la causal tercera no discriminó entre errores de producción y errores de apreciación de la prueba, como que aquellos son de derecho derivados de falsos juicios de legalidad mientras que en éstos se recogen los de hecho y el restante de derecho, los primeros derivados de falsos juicios de identidad, de existencia y de raciocinio y el segundo de un falso juicio de convicción. A cambio hace mención genérica a errores de hecho y de derecho para especificar simplemente yerros de raciocinio pero entremezclando en su argumentación elementos propios del falso juicio de existencia o de identidad al aseverar que se dieron ciertos unos determinados hechos sin existir prueba, o señalar que al testimonio único de la víctima se le agregaron circunstancias que no contenía.</p> <p>Y si del falso raciocinio se trata es apenas obvio que la mera invocación de que se violó la lógica, o las reglas de la sana crítica, o las máximas de experiencia no acredita el yerro que pretende demostrar pues en esas condiciones sus afirmaciones resultan al vacío cuando lo que realmente le correspondía era precisar cuál regla de aquélla se infringió, cuál máxima de la experiencia se vulneró, cuál entonces era la correctamente aplicable y cómo en ese proceso terminó asignándose un</p>	
---	---	--

	mérito suasorio contrario al método de persuasión racional.	
--	---	--



FICHA No. 16	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33063	05/02/2010	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con fundamento en el motivo de casación previsto en la Ley 906 de 2004, artículo 181, numeral 3°, el demandante alega, en dos reproches diferentes, la violación indirecta de la ley sustancial a consecuencia de la estructuración de los siguientes vicios de estimación probatoria.</p> <p>Primer cargo</p> <p>Sostiene que el Tribunal incurrió en falso juicio de identidad por cuanto tergiversó y distorsionó la prueba en la que se sustenta la condena del acusado, en vulneración de lo dispuesto en los artículos 380, 381 y 404 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Para demostrar lo anterior, señala que en la declaración de Luz Marleny Ávila Sanabria—testigo de los hechos que aceptó declarar—, el ad-quem no advirtió las graves contradicciones en las que incurrió, pues en la versión rendida en el juicio oral la declarante señaló primero que no vio el arma y luego que era un revólver de cachas negras, aseguró que observó en movimiento el carro en el que se transportaba la víctima, y después que al llegar al lugar el vehículo ya estaba sobre el andén; sostuvo que salió de trabajar a las 2:30 p.m., y caminó aproximadamente nueve cuadras hasta el sitio de los hechos, pero según el demandante fue a la hora que salió de laborar aquella cuando ocurrieron los hechos.</p> <p>Indica que lo narrado por la</p>	<p>2. En el presente asunto, la parte actora es el defensor del procesado JAIME URQUIJO RAMÍREZ, de quien no hay duda de su legitimidad e interés para acudir al mecanismo extraordinario de la casación, toda vez que en su momento ejerció los mecanismos de impugnación contra los fallos de primera y segundo grado que fueron adversos a los intereses del acusado.</p> <p>No obstante, aun cuando los presupuestos de legitimidad e interés están satisfechos, lo cierto es que la disertación ofrecida por el demandante en el correspondiente escrito no se aviene con los parámetros lógicos, argumentativos y de postulación propios del motivo de casación invocado, además que las razones esgrimidas no persuaden a la Corte acerca de una potencial violación de garantías fundamentales, y menos de la necesidad de un fallo para el desarrollo de la jurisprudencia en algún tema de particular interés, todo lo cual impide seleccionar el libelo para un eventual estudio de fondo.</p> <p>3. El censor denuncia la violación indirecta de la ley sustancial y aun cuando no precisa el sentido del agravio, todo indica que éste sería la falta de aplicación del principio de in dubio pro reo consagrado como garantía Constitucional (artículo 29) y norma rectora del ordenamiento penal adjetivo (artículo 7), como quiera que el Tribunal habría cometido errores de apreciación probatoria que le impidieron advertir la imposibilidad de predicar con certeza la responsabilidad del procesado en el delito investigado.</p> <p>La causal tercera de casación a la que expresamente alude el recurrente consiste en el “El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia” (Ley 906 de 2004, artículo 181-3°), motivo extraordinario de impugnación que comprende:</p> <p>De una parte, los errores de derecho ocurridos por desconocimiento de los requisitos legales para la producción (práctica o incorporación) de las pruebas —falso juicio de legalidad—, así como, excepcionalmente, por desatención</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: no se cumple con los parámetros lógicos, argumentativos y de postulación propios de la casación y las razones esgrimidas no persuaden a la Corte, sobre una potencial violación de garantías fundamentales. No se precisó el sentido de la violación indirecta</p>

<p>citada testigo igualmente se contradice con otros medios de prueba, como lo es el reconocimiento médico legal del cadáver de la víctima, ya que mientras aquella aseguró que sólo vio al acusado hacer tres disparos, la respectiva perito determinó que fueron cinco los impactos de bala; la declarante precisó que el agresor estaba ubicado por el costado izquierdo de la víctima, y la forense estableció que el fallecido recibió las heridas en sentido de derecha a izquierda.</p> <p>De acuerdo con lo anterior concluye que el Tribunal, al dar crédito a lo narrado por la aludida declarante, no percibió el relato en su exacta dimensión, tergiversando el contenido del hecho que revela esa prueba, por lo que el testimonio en cuestión no puede servir de sustento a una condena.</p> <p>Critica también la credibilidad conferida por el ad-quem al testimonio de Jaime Enrique Salas Villamil, progenitor de la víctima, quien señaló que su hijo le manifestó antes de ocurrir los hechos que un sujeto de nombre “Jaimito” lo había amenazado con atentar contra su vida cuando saliera de la cárcel, afirmación que el actor califica de ilógica y contradictoria porque si “Jaimito” estaba en prisión no podía amenazar a la víctima, además que el propio declarante manifestó que el fallecido no se conocía con el aquí acusado, motivo por el cual estima que esa versión tampoco ofrece el grado de certeza necesario para atribuir responsabilidad al enjuiciado en los hechos debatidos.</p> <p>Segundo cargo</p> <p>Propuesto como subsidiario</p>	<p>del valor prefijado en la ley a los medios de prueba —falso juicio de convicción—; y de otra, los errores de hecho, los cuales se manifiestan a través de tres modalidades: falsos juicios de identidad (por adición, supresión o distorsión de la expresión fáctica de un elemento probatorio); falsos juicios de existencia (al tener como probado un hecho con un medio demostrativo que no aparece incorporado a la actuación o por omitir la apreciación de uno allegado válidamente); y falso raciocinio que dice relación con desviación de los postulados que integran la sana crítica (reglas de la lógica, leyes de la ciencia y máximas de la experiencia) como método de valoración probatoria.</p> <p>Cuando se acude a esta vía de ataque, tiene dicho la jurisprudencia, es obligación del actor proponer en un mismo cargo todos y cada uno de los errores de estimación probatoria que considere configurados respecto de las diferentes pruebas que sustentan la sentencia, ya que de la misma manera que al juzgador se le exige el análisis conjunto y articulado de los elementos de conocimiento producidos en el juicio oral y público en aras de adoptar la decisión que en derecho corresponda, cuando en sede de casación se quiere derruir las conclusiones lógico-jurídicas construidas a través de un análisis apegado a ese criterio, corresponde al demandante demoler en la misma forma la respectiva valoración de las pruebas.</p> <p>Y ello es así porque al presentar en reproches separados y autónomos los errores probatorios que atribuye a la sentencia, como equivocadamente lo hizo en este asunto el memorialista, corre el riesgo de que, atendiendo los principios de autonomía e independencia de los cargos, su pretensión no salga airosa, pues aunque el yerro resulte demostrado, si en el mismo ataque no quiebra la valoración de los demás medios probatorios, el sentido de la sentencia se mantendrá indemne.</p> <p>Ahora bien, así la Sala haga abstracción de las falencias en la proposición jurídica del cuestionamiento (dado que no se precisó el sentido de la violación indirecta) y en la presentación de los errores probatorios alegados (pues los mismos se arguyen en cargos separados y subsidiarios), revisado el fundamento de ambos reproches es evidente que el actor tampoco acierta en la demostración de los vicios que alega.</p>	
---	---	--

<p>del anterior, en este reproche el libelista denuncia un falso juicio de existencia por falta de valoración de los testimonios de Ignacio Arnulfo Vargas, Luz Marina Reyes Rojas y Diana Milena Ávila Medina, personas que concurrieron al juicio a solicitud de la defensa y al unísono contaron cómo para la fecha y hora de los hechos el aquí acusado se encontraba con ellos en lugar distinto y distante, elementos de conocimiento que de haber sido valorados por el Tribunal con el restante material probatorio, según el libelista, habían conducido a la falta de certeza en relación con la responsabilidad del procesado en los sucesos dilucidados.</p> <p>De acuerdo con los anteriores planteamientos el recurrente solicita casar la sentencia demandada y absolver al enjuiciado de los cargos formulados por el delito de homicidio agravado.</p>	<p>3.1. Como en el primer cargo se predica la configuración de un error de hecho consistente en falso juicio de identidad respecto de las declaraciones de Luz Marleny Ávila Sanabria y Jaime Enrique Salas Villamil, el demandante estaba obligado a llevar a cabo un ejercicio objetivo y fidedigno de confrontación entre el contenido o expresión de aquellos medios de prueba producidos en el juicio y la síntesis que del mismo hizo el fallador para fijar los hechos relevantes que sustentaron la condena, en orden a evidenciar que en tal labor: cercenó parte de lo dicho por los testigos (falso juicio de identidad por supresión), o le agregó a las narraciones de éstos circunstancias a las que no se refirieron (falso juicio de identidad por adición), o que le cambió el sentido a sus manifestaciones (falso juicio de identidad por tergiversación), haciéndoles decir lo que materialmente no revelan.</p> <p>En lugar de una comparación semejante, el actor simplemente descalificó las declaraciones rendidas por los citados testigos atribuyéndoles una serie de contradicciones que, según él, al no ser advertidas por el Tribunal, determinaron que se les diera credibilidad como fundamento de la afirmación de responsabilidad en cabeza del procesado, labor argumentativa que no sólo no corresponde a la exigida para acreditar el vicio propuesto, sino que además tampoco es fiel a las consideraciones consignadas en el fallo censurado.</p> <p>La jurisprudencia de la Sala ha sido reiterativa en precisar que las eventuales contradicciones en las versiones ofrecidas por determinado testigo, o un grupo de éstos, no son suficientes para restarles todo mérito, gozando el sentenciador de la facultad de determinar, siguiendo los postulados de la sana crítica, que son verosímiles en parte, o que todas son increíbles o que alguna o algunas de ellas tienen aptitud para mostrar la verdad, de suerte que cuando se cuestiona el poder suasorio negado o conferido a esa clase de medios de prueba se trata, por el hecho de observar al demandante probables o aparentes discordancias, la senda es la del falso raciocinio, caso en el cual está en el deber de ilustrar con claridad el desconocimiento de una determinada regla de la lógica, ley de la ciencia o máxima de la experiencia o el sentido común, sin que de ello se hubiese ocupado con rigurosidad el recurrente en el presente asunto.</p>	
---	---	--

	<p>Además, tampoco es cierto que el juzgador de segundo grado haya pasado por alto las supuestas incongruencias alegadas por el memorialista, pues las mismas fueron puestas de presente por la defensa al fallador de primer grado en el alegato conclusivo y de ellas se ocupó el respectivo funcionario , y en la apelación volvieron a ser ventiladas por ese sujeto procesal, obteniendo la correspondiente respuesta del superior , de donde se colige que el actor confundió este recurso extraordinario con una instancia adicional, en procura de insistir en debates cabalmente superados en estadios anteriores, propósito para el que no está previsto este mecanismo rogado y excepcional de impugnación.</p> <p>3.2. En el segundo cargo incurrió en la misma falta de objetividad libelista, ya que aun cuando expresamente plantea un falso juicio de existencia en relación con los testimonios de Ignacio Arnulfo Vargas, Luz Marina Reyes Rojas y Diana Milena Ávila Medina, lo cual supondría que los juzgadores de primero y segundo grado omitieron hacer cualquier valoración respecto de esos medios de prueba practicados en el juicio a solicitud de la defensa, la revisión fidedigna de las sentencias, integradas como una unidad jurídica inescindible, permite advertir que el contenido de las respectivas declaraciones, en ambas sedes , fue objeto de una detenida y seria valoración determinante de que no se diera crédito a lo expuesto por aquellos acerca de la presunta ajenidad del acusado con los hechos, sin que la Sala pueda abordar el análisis de las consideraciones hechas por los falladores, en observancia del principio de limitación que gobierna este recurso.</p> <p>3.3. Lo antes puntualizado permite concluir que el censor en alegato inserto en la demanda, como si se tratara de una instancia adicional, que no lo es la sede de casación, se entregó a exponer su particular forma de apreciar las pruebas, con el inaceptable propósito de hacerla prevalecer frente a lo declarado en los fallos de primero y segundo grado, integrados como unidad jurídica inescindible en todo aquello que no se contradicen, sin demostrar o ilustrar, con el rigor lógico argumental que exige este recurso extraordinario, la configuración de un vicio que deje sin efecto la doble presunción de acierto y legalidad con la que llega ungida a esta sede la sentencia de segunda instancia, y que únicamente puede ser resquebrajada en virtud</p>	
--	---	--

	de la acreditación de yerros manifiestos y graves, con trascendencia en la parte dispositiva.	
--	---	--

FICHA No. 17	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33111	21/04/2010	MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Dada la similitud de yerros en los que se incurre en la formulación de las dos censuras, aun cuando son propuestas con fundamento en causales de casación diversas, se abordará su estudio de manera simultánea, lo cual no obsta para reseñar algunas falencias individuales de su contenido.</p> <p>2. Segundo cargo (subsidiario). Causal tercera (violación indirecta de la ley sustancial).</p> <p>El censor comienza por indicar que en el juicio oral se recibió el testimonio de Edison de Jesús Rúa Cataño, acreditado como veterano guerrillero de las filas insurrectas, quien luego de retirarse fue acucioso colaborador de los organismos de seguridad del Estado.</p> <p>Este deponente, añade, en su exposición se refirió a la manera cómo en las organizaciones insurgentes los combatientes de bajo rango no son informados con anterioridad por sus superiores de las actividades que va a desplegar la organización.</p> <p>Esta situación fue la que, según este deponente, ocurrió respecto de su defendida, al decir que, junto con otros recién incorporados, no cumplió ninguna función en la toma por no estar preparados.</p> <p>Sin embargo, a juicio</p>	<p>...</p> <p>Y si lo que se plantea es un defecto del juzgador en la labor apreciativa de las pruebas, causal de casación recogida en el numeral tercero de la misma preceptiva por violación indirecta de la ley sustancial, postulada por el actor en el segundo cargo de la demanda bajo la modalidad del error de hecho por falso juicio de identidad, que compromete una probanza vital para sostener el fallo, para lo cual ha de exponer que las demás, de obrar, están despojadas de la entidad o fuerza necesaria para preservarlo, por lo que el sentido de la decisión debe mutarse de manera favorable para quien lo alega.</p> <p>Pues bien, es precisamente en este aspecto de la demostración de la trascendencia en donde el actor no realizó esfuerzo alguno en orden a derrocar los fundamentos del fallo impugnado, tanto para justificar el decreto de nulidad de la actuación procesal, como lo pretende en la primera censura, como para concluir que se incurrió en un defecto de apreciación probatoria con la entidad de variar lo decidido, según lo propone en la segunda.</p> <p>...</p> <p>Lo mismo debe acotarse en relación con la segunda censura, fundada exclusivamente en el error de apreciación del testimonio rendido durante la audiencia del juicio oral por el ex militante de las FARC Edison de Jesús Rúa Cataño, por falso juicio de identidad, sin que nada adujera en relación con los demás medios de prueba que también sustentaron el fallo, valorados principalmente en el fallo de primer grado, el cual conforma una unidad jurídica inescindible con el proferido por el Tribunal.</p> <p>Así, dicha decisión se basó igualmente en lo declarado por el también ex integrante del grupo armado al margen de la ley Fabio Nelson Aguirre Aguirre y en el del investigador José Jonson Gallego, ante quien la procesada admitió haber intervenido en la toma cumpliendo la función de repeler una eventual reacción aérea de la Fuerzas Militares. Sin embargo, sustrayéndose totalmente a la obligación que surgía de involucrarlos en el cuestionamiento, como única forma de lograr</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD.</p> <p>OBSERVACIÓN: no se demuestra la trascendencia del error. No se evidencia distorsión objetiva por parte del juzgador ni la inaplicación o desconocimiento de las reglas de la sana crítica.</p>	

<p>del actor esta declaración fue tergiversada en su alcance por los juzgadores, tornándose ello trascendente, “toda vez que en virtud del escrutinio hecho por el juzgador al testimonio del señor Rúa Cataño se determinó la responsabilidad de mi asistida en calidad de coautora de los punibles por los cuales se le profirió sentencia condenatoria”.</p> <p>Por razón de lo anterior, solicita se case el fallo impugnado y, en su lugar, se profiera fallo absolutorio en favor de su defendida.</p>	<p>el decaimiento del fallo, optó por soslayar su crítica.</p> <p>Pero además, el reparo planteado por el libelista en este reproche no se compagina con la verdadera naturaleza del error de hecho por falso juicio de identidad propuesto, en el entendido de que, como de manera pacífica lo tiene precisado la Sala, es un error de contemplación material frente al medio de prueba originado en la tergiversación o distorsión de su contenido.</p> <p>Al margen de la esencia de este tipo de yerro, lo que subyace en su exposición es su disentimiento con las conclusiones del fallo tras valorar la prueba y así lo expresa taxativamente al señalar que “fue distorsionada en sus alcances... toda vez que en virtud del escrutinio hecho por el juzgador al testimonio el señor Rúa Pacheco se determinó la responsabilidad de mi asistida en calidad de coautora”. Realmente, entonces, su pretensión apunta a discrepar de la aptitud demostrativa de la prueba, pero no a partir de su distorsión objetiva, sino de su alcance, para lo cual ha debido encaminar la censura por el denominado error de hecho por falso raciocinio, corroborando que en la labor apreciativa de la prueba se desconocieron las pautas de la sana crítica, esto es, reglas científicas, de lógica o máximas de la experiencia.</p>	
--	--	--

FICHA No. 18	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33159	11/03/2010	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 181 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal vigente para este asunto, el recurrente planteó como único cargo la violación indirecta de la ley sustancial, por aplicación indebida de los artículos 27, 103 y 104 numeral 7 del Código Penal, derivada de un error de hecho por falso juicio de existencia.</p> <p>Precisó al respecto que el Tribunal sólo tuvo en cuenta los medios probatorios que demostraban la intención de matar, pero ignoró los que apuntaban a establecer el dolo de lesionar, como el hecho de que únicamente se produjo una herida en un sitio no letal para ocasionar la muerte, circunstancia que no sólo fue admitida por el perito, sino que además fue mencionada por el ad quem, aunque no la valoró correctamente.</p> <p>Así mismo, resaltó que, a pesar de que cuatro personas atacaron con armas blancas a la víctima, tan solo lo golpearon en distintas partes del cuerpo, y en especial en los testículos, hechos que también fueron señalados, pero jamás valorados por el cuerpo colegiado, pues en el caso de haberlo hecho habría debido aplicar el principio in dubio pro reo ante la incertidumbre acerca de una intención no homicida.</p> <p>En consecuencia, solicitó a la Sala casar parcialmente la sentencia recurrida y, en su lugar, proferir un fallo</p>	<p>2. En el asunto materia de interés, el único cargo propuesto por la defensa de JORGE IVÁN GARCÍA VILLAMIZAR no sólo es infundado, contradictorio e incoherente, sino que además no guarda relación alguna con la causal invocada ni con el error fáctico aducido. Veamos.</p> <p>2.1. Como tantas veces lo ha reiterado la Sala, el falso juicio de existencia ocurre cuando el Tribunal, al proferir el fallo objeto de impugnación, omite valorar el contenido material de un medio de prueba debidamente practicado (falso juicio de existencia por omisión), o bien le concede valor probatorio a uno que nunca fue producido o incorporado en el juicio oral, o en las oportunidades que la ley de manera excepcional lo admite, y, por lo tanto, supone su existencia (falso juicio de existencia por suposición).</p> <p>Respecto de la modalidad por omisión, la Corte ha reiterado que el falso juicio de existencia no se configura cuando el juez tuvo en cuenta el contenido material de determinado medio probatorio, así no lo haya mencionado en forma expresa dentro de la motivación, ni tampoco cuando lo estimó pero dejó de lado otros aspectos de su contenido (caso en el cual podría plantearse un falso juicio de identidad), ni mucho menos cuando el elemento probatorio que se extraña fue valorado en el fallo de primera instancia, en la medida en que la decisión de segundo grado la confirme en el aspecto objeto de debate, pues se entiende que las dos providencias han quedado integradas en una unidad jurídica imposible de escindir para los efectos del extraordinario recurso.</p> <p>Adicionalmente, al demandante le asiste la carga procesal de convencer a la Sala acerca de la trascendencia del falso juicio, para lo cual tiene que confrontarlo con las restantes premisas en virtud de las cuales los juzgadores construyeron el fallo, y mediante ello establecer la violación de la norma sustancial, ya sea por ausencia de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea.</p> <p>2.2. En el presente asunto, el recurrente planteó un falso juicio de existencia por</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: la causal invocada no se relaciona con el cargo. Además el demandante Alude a un falso juicio de existencia y en su narración reconoce la existencia de los medios probatorios tenidos en cuenta por el juzgador.</p>



<p>absolutorio de reemplazo, en el sentido de condenar a JORGE IVÁN GARCÍA VILLAMIZAR por el delito de lesiones personales.</p>	<p>omisión que de ninguna manera es tal, toda vez que él mismo reconoció en el escrito de demanda que el ad quem sí hizo alusión dentro del fallo a las circunstancias destacadas (atinentes al lugar donde se produjo la herida y al actuar de los acompañantes), pero no las valoró con el resultado que hubiera querido, es decir, con uno en el que se llegara a la conclusión de que la intención típica configurada era la del delito de lesiones personales y no la del homicidio agravado en la modalidad de tentativa.</p> <p>Aunado a lo anterior, tampoco demostró el demandante la relevancia de tal postura, máxime cuando el hecho de proponer la imputación del tipo subjetivo de lesiones personales, como lo hizo en el escrito, no incide en el hecho de que el Tribunal consideró, tanto desde el punto de vista objetivo como desde el subjetivo, que la conducta desplegada por JORGE IVÁN GARCÍA VILLAMIZAR se ajustó a un acto de desvalor contra la vida de la víctima, que estuvo agravado por la alevosía y no terminó de consumarse. En palabras del ad quem:</p> <p>“Del material probatorio mencionado se desprende, a juicio de la Sala, que la calificación jurídica del hecho efectuada por la Fiscalía y acogida por el fallador no merece reparo alguno y, por el contrario, resulta acertada, ya que, como bien se desprende de los diferentes dictámenes médicos, y de los señalamientos que hace la víctima, la lesión que sufrió el señor Germán Augusto Mantilla Ortiz no fue producto del simple deseo de causar daño en el cuerpo, sino de segar su vida, nótese que el efecto que produjo la herida –un choque hipovolémico–, de no haber sido tratado a tiempo, necesariamente conduce a la muerte.</p> <p>”Científica y médicamente se entiende por un choque o shock hipovolémico como ‘una afección de emergencia en la cual la pérdida severa de sangre y líquido hace que el corazón sea incapaz de bombear suficiente sangre al cuerpo. Este tipo de shock puede hacer que muchos órganos dejen de funcionar. Si es severo, se puede producir la muerte aun con atención médica inmediata’ (Biblioteca Nacional de Medicina de EE. UU. e Institutos Nacionales de la Salud).</p> <p>”[...] ¿Qué hubiera pasado si el ofendido no recibe la atención médica oportuna? Pues</p>	
---	--	--

	<p>necesariamente habría muerto y entonces se estaría en presencia de un homicidio consumado. De otro lado, resulta relevante que la atención médica no se dio por voluntad del acusado, en vista de que salió huyendo.</p> <p>”Lejos, entonces, la hipótesis de que sólo se ejecutó unas simples lesiones, como lo alega el defensor, dado que la conducta ejecutada tiene rasgos netamente homicidas, tal y como se evidencia de los dictámenes medicolegales y de la historia clínica, en vista de que la lesión sufrida sí fue grave.</p> <p>”Y es que tal como sucedieron los hechos y las circunstancias que los rodearon, no queda la menor duda de que el comportamiento del procesado iba dirigido inequívocamente a eliminar a la víctima, tal y como se lo expresó una vez confirmó que se trataba de Germán, alias Pepón, porque se trataba del ‘mozo de su mujer’.</p> <p>”Es cierto, como lo dice el impugnante, que la simple manifestación de que se va a matar a alguien por sí sola no es suficiente para imputar un conato de homicidio, pero si dicha manifestación va seguida o acompañada de un ataque contra la humanidad de la víctima, utilizando un arma blanca para causar la muerte, y fuera de eso lesiona una parte importante del cuerpo porque contiene órganos vitales, puede deducirse que la intención del actor fue la de matar” .</p> <p>Adicionalmente, el argumento del recurrente, según el cual la intención típica de matar no se configuraba dado que la gravedad de la herida no obedeció al lugar donde se presentó sino a los efectos en últimas ocasionados, fue respondido por el Tribunal, con base en una decisión anterior de esta Corporación, de la siguiente manera:</p> <p>“Equivocado resulta el planteamiento del defensor en cuanto a que por la ubicación de la lesión ésta no se puede considerar como letal o mortal y por ende no es atribuible el delito de homicidio, toda vez que este punible se puede configurar aun en eventos en los que la víctima resulta ilesa, porque como se ha definido por la jurisprudencia lo que vale es la intención del agente y la acción dirigida contra la vida ajena, que es puesta en riesgo, sin que la lesión resultante sea factor definitorio [...]</p> <p>”La ‘tentativa de homicidio puede presentarse aun sin que se lesione a la víctima, pues basta</p>	
--	--	--

	<p>que con la intención de matar se ponga en peligro el interés jurídico protegido para que la figura se tipifique, ya que el fundamento de la punición de la tentativa no es el resultado que se produzca, sino el peligro en que se ponga la vida del sujeto pasivo de la acción homicida' [...] y en este caso, como ya se vio, la vida de Germán Mantilla Ortiz corrió grave riesgo por presentar un choque hipovolémico producto de la herida que se le ocasionó con el cuchillo” .</p> <p>Un criterio similar (el de la creación del riesgo) puede ser empleado para responder el otro argumento del demandante, relacionado con el hecho de que los acompañantes de JORGE IVÁN GARCÍA VILLAMIZAR –que también estaban armados– se limitaron a golpear de manera repetida a la víctima. Lo jurídicamente relevante de la acción emprendida por las personas que estaban con el acusado radica en que contribuyeron a generar la situación de alevosía imputada (numeral 7 del artículo 104 del Código Penal) , tal como se aprecia de la simple lectura de los hechos que consideró acreditados el Tribunal:</p> <p>“[...] aparecieron cuatro sujetos y uno de ellos le pregunta [a la víctima] si él es Germán, apodado Pepón, a lo que le contestó que sí, momento en que lo golpea en la cara y lo insulta, aduciendo que es el ‘mozo’ de su mujer, y lo amenaza diciendo que esa noche se muere, le muestra un cuchillo y él sale a correr, pero cae al piso, lo que aprovechan para darle pata y puño, le abren las piernas para pegarle en los testículos y, cuando intenta levantarse, JORGE IVÁN lo abraza y le entierra un cuchillo por la espalda, lo que hace que vuelva a caer”.</p> <p>Sin lugar a equívocos, atacar de la manera en que la víctima fue agredida, para luego enterrarle un cuchillo en la espalda, crea, desde un punto de vista objetivo y ex ante, un riesgo no permitido para la vida del titular del bien jurídico que por razones contrarias a la voluntad de los agentes se concretó en un resultado intermedio (lesiones) y no en el que cualquier persona inteligente situada en la posición de aquéllos hubiera esperado (muerte).</p> <p>Por consiguiente, salta a la vista que los problemas jurídicos traídos a colación en el escrito de demanda pueden ser desestimados sin necesidad de estudiar de fondo la actuación.</p>	
--	---	--



FICHA No. 19	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33177	18/01/2010	SIGIFREDO ESPINOZA PEREZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo Primero</p> <p>Lo rotula el demandante como "Violación indirecta de la ley sustancial por errónea interpretación del artículo 63 del Código Penal y artículo 32 de la Ley 1142 de 2007". Para sustentar el punto, señala el recurrente que no se apreciaron o se valoraron inadecuadamente las pruebas referidas a los antecedentes de todo orden de su representado legal, tornándose subjetiva y no jurídica la valoración efectuada por el Tribunal.</p> <p>Y añade que "no se puede amparar una sentencia de revocatoria por parte de un Tribunal Superior de Distrito Judicial, porque el Fiscal apelante considera que, "de pronto" Hernán Augusto Ortiz puede volver a delinquir, y porque tiene antecedentes de sentencias, las cuales, "si bien no obran en la actuación, sí constituyen un antecedente personal". Estas sentencias corresponden a los años 1995 y 1999 y fueron cumplidas legalmente."</p> <p>A renglón seguido, cita el artículo 162 del Código Penitenciario y Carcelario, referido a que una vez cumplida la pena, los antecedentes no pueden generar discriminación social o legal, ni figurar en los certificados de conducta.</p> <p>Después advierte que el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, señala improcedente conceder subrogados penales cuando dentro de los 5 años anteriores se cuenta con</p>	<p>Cargo primero</p> <p>Para deprecar se conceda a su representado legal el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el recurrente dice que el Tribunal incurrió en la supuesta violación indirecta de la ley, pero nada hace para precisar cómo ocurrió esa vulneración o cuál en concreto es el error de hecho o de derecho que pregona.</p> <p>Se limita el casacionista a citar de manera descontextualizada varias normas para, a partir de allí, controvertir la decisión del Tribunal de revocar el beneficio excarcelatorio concedido por la primera instancia, aunque nunca especifica de qué manera esos artículos inciden en el fallo, o cómo el Ad quem incurrió en vicio trascendente que obliga casar el fallo para favorecer la condición del acusado.</p> <p>Al efecto, no se entiende cuál puede ser la incidencia de que en la sentencia criticada se diga que no se cuenta con el texto de las sentencias proferidas en el pasado contra el procesado, si a renglón seguido el censor reconoce que la información aportada por la Fiscalía es fidedigna y registra cabalmente las condenas que lo macularon en los años 1995 y 1999.</p> <p>Si se mira bien, es claro que el Tribunal, para revocar el subrogado concedido por la primera instancia, hizo un amplio análisis de los antecedentes de todo orden del procesado y, en especial, de la gravedad que reporta el delito ejecutado, como quiera que se utilizaron armas de fuego, con la posibilidad de utilizarlas y causar un daño mayor a la persona que se encontraba en la residencia asaltada.</p> <p>Nada hace el recurrente, sin embargo, para controvertir tan precisos razonamientos, ni explica por qué, como lo afirma, el Ad quem no puede, en seguimiento de lo que expresamente consagra el numeral 2° del artículo 63 del C.P., anticipar un pronóstico acerca de la posibilidad de reiteración en el delito, de otorgar al procesado la excarcelación solicitada, basado en que</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante no precisó como ocurrió la violación indirecta ni cual en concreto es el error de hecho cometido por el juzgador.</p>	

<p>sentencia ejecutoriada por otro delito. Empero, ello no sucede en el caso de su representado legal, pues, las sentencias datan de los años 1995 y 1999.</p> <p>Ya luego, arriesga su particular análisis de la naturaleza y finalidades del subrogado consignado en el artículo 63 del C.P., manifestando su inconformidad por la interpretación apriorística que el Fiscal y el Tribunal hacen del hecho de que su protegido legal haya sido condenado más de diez años atrás.</p> <p>Estima el recurrente que el Tribunal incurrió en "falso raciocinio", dada la argumentación especulativa exhibida para revocar la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.</p>	<p>anteriormente se le condenó por dos similares delitos.</p> <p>De esta forma, si el Tribunal amplia y fundadamente tomó en cuenta los antecedentes de tordo orden del procesado y la gravedad del delito, para advertir la necesidad de aplicar tratamiento penitenciario al acusado, apenas puede concluirse en su correcto apego con lo que la ley dispone para el efecto, sin que la simple posición contraria del casacionista, ni siquiera sustentada en la existencia, así fuese teórica, de un específico error de hecho o de derecho, pueda válidamente derrumbar tan precisos conceptos, cuando es claro que esa argumentación difusa no pasa de constituir alegato de instancia, insuficiente para desnaturalizarse una sentencia que llega a la sede casacional prevalida de una doble condición de acierto y legalidad.</p> <p>Estima necesario relevar la Sala, en otro orden de ideas, que el impugnante no puede, para sustentar la presunta violación, asumir dejado de aplicarse lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, pues, evidente se aprecia que tanto éste como los operadores jurídicos, poseen una muy distorsionada visión de la norma y sus efectos.</p>	
---	---	--

FICHA No. 20	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33192	10/03/2010	SIGIFREDO ESPINOZA PEREZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo</p> <p>Al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, acusa al fallador de haberse apartado de las reglas de la sana crítica al momento de examinar la prueba, incurriendo en un falso racionio.</p> <p>En orden a fundamentar el cargo, recuerda que en la denuncia instaurada, la tía de la menor dijo haber sorprendido a JOSÉ ERNENCY VALENCIA AGUIRRE con los pantalones abajo, accediendo carnalmente mediante penetración a su sobrina B.N.M.P., estando de pie uno frente del otro, relato que transmitió al médico forense cuando acompañó a la menor para el respectivo examen, aspecto que ratificó la niña al mismo perito, a quien refirió que “él (el procesado) me estaba metiendo el pipi por la vagina, eso ha pasado 4 veces...”, tal como se hizo constar en el correspondiente dictamen.</p> <p>No obstante, en la conclusión del examen físico, el médico legista consignó que la niña de 9 años de edad, no presenta signos de violencia, ni de “penetración vaginal o anal aguda o crónica...”, desvirtuando de plano la versión de la denunciante.</p> <p>A pesar de ello, el fallador concluyó que “el poder suasorio de su versión inicial, debidamente introducida al juicio, se conserva incólume, condición que le permite fungir</p>	<p>Segundo cargo</p> <p>Aunque el demandante parte de afirmar que su discurso no es una simple oposición valorativa a las conclusiones del juzgador, no obra, sin embargo, dentro de los parámetros argumentales y lógico-jurídicos previstos para orientar adecuadamente la censura que propone, por lo que en últimas termina incurriendo en el desatino de considerar el recurso extraordinario como otra instancia, en abierto desconocimiento de que con el mismo se busca primordialmente el estudio de la legalidad de la sentencia y no la prolongación de un debate probatorio fenecido mediante el proferimiento de una sentencia amparada con la doble presunción de acierto y legalidad, únicamente destronable por la presencia de errores predicables del fallador, de tal magnitud que sólo con su casación pudiera restaurarse la legalidad de lo decidido.</p> <p>Según el censor, el fallador desconoció las reglas de la sana crítica, específicamente de la ciencia y de la lógica, al dar credibilidad a los dichos iniciales de la menor ofendida y de su tía denunciante, a pesar de que el dictamen médico legal descartó que la niña hubiera sido objeto de penetración vaginal o anal.</p> <p>No obstante, en su argumentación, desconoce el censor que al procesado se le condenó por acto sexual diverso al acceso carnal con menor de catorce años, no sólo porque el examen médico descartó esa posibilidad, sino porque a pesar de que la niña refirió al médico legista que el procesado “...me estaba metiendo el pipi por la vagina, eso ha pasado 4 veces, la última vez fue la semana pasada y luego ayer”, desde un principio la Fiscalía argumentó que esa afirmación fue fruto del desconocimiento de la niña de lo que es una penetración vaginal, tesis que avaló el fallador, máxime cuando el médico legista dijo que “puede haber sobamientos con el miembro viril sin que hayan desgarros”, según la cita que de su intervención se hace en el fallo de primera instancia .</p> <p>El censor no explica de qué manera ese razonamiento viola las reglas de la lógica o los dictados de la ciencia. Simplemente sostiene que si la niña y la denunciante cambiaron su</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: no se desacredita los razonamientos probatorios del fallador. No se explica de qué manera el razonamiento del juez viola las reglas de la lógica o los dictados de la ciencia</p>

<p>como una (sic) de los fundamentos del fallo de condena que se revisa...”, desconociendo de esa manera las reglas de la sana crítica.</p> <p>Agrega que posteriormente, en entrevista recibida a la menor, ésta manifestó que su tía “confundió” las cosas cuando observó que el procesado y ella se estaban “poniendo la pijama(sic)” en la misma habitación, contrariando lo relatado al médico forense en presencia de la tía.</p> <p>Sostiene que a pesar de que el dictamen medico ya había desvirtuado lo inicialmente relatado por denunciante y víctima, la Fiscalía solicitó que la menor fuera evaluada por un médico forense en orden a establecer en cuál de sus versiones dijo la verdad, dando lugar al dictamen No. 2008 CR-7504 de enero 20 de 2009, en el cual se anota que durante la correspondiente entrevista “la menor niega los hechos aportando una versión corta, poco detallada y no consistente con anteriores declaraciones, que no permite evaluar la presencia o ausencia de los criterios de credibilidad del presente relato”, prueba que fue incorporada al juicio.</p> <p>Señala que en la sentencia el fallador concluyó que cuando la menor cambia su versión, lo hizo bajo presión, basando su decisión en la manifestación efectuada al legisla, cuando el examen médico demostraba la falsedad de esas afirmaciones.</p> <p>De esa manera, agrega, el juzgador desconoció las reglas de la ciencia y de la lógica, pues era apenas lógico deducir que después del</p>	<p>versión en el juicio, para negar el abuso del procesado, fue por la contundencia del resultado del examen médico, cuando, como se sustenta en los fallos de instancia, la prueba es demostrativa de que la niña fue manipulada para que minimizara los acontecimientos inicialmente relatados, como se dedujo razonadamente de los resultados de las entrevistas realizadas por las psicólogas expertas en el estudio de tales comportamientos, ampliamente analizadas en la sentencia de primera instancia , junto con la restante prueba demostrativa de que víctima y denunciante tenían fuertes razones para salvar la situación del hombre que les proveía el sostén diario, argumentos de fondo que no son enfrentados en la demanda que se estudia.</p> <p>Si el recurrente pretendía la quiebra de la sentencia con base en errores de hecho relacionados con la sana crítica (falso raciocinio), ha debido acreditar el absurdo de los razonamientos probatorios del fallador, sin perder de vista que lo que interesa no es construir otra explicación de los hechos, a partir de la prueba que el demandante examina en perspectiva diferente a la del juzgador, sino demostrar que definitivamente en el fallo cuestionado no hubo ese despliegue elemental de la lógica, la ciencia o la experiencia común, que es lo que se denomina sana crítica o persuasión racional, lo cual se omite en la demanda estudiada, pues las críticas a la valoración de los testimonios de la víctima y de la denunciante, no logran acreditar cuáles fueron los principios lógicos, las máximas de la experiencia o las leyes científicas objeto del supuesto quebranto.</p> <p>En consecuencia, tampoco aquí se demostró la violación de alguna garantía fundamental del procesado, por lo que el recurso pretendido no tiene viabilidad alguna, lo cual conlleva a la inadmisión de la demanda que se estudia.</p>	
--	--	--



<p>resultado del examen médico surgieran otras versiones, porque la inicialmente rendida había sido desvirtuada por el forense.</p> <p>Afirma que el fallador incurrió en otro error cuando valoró el testimonio rendido por Janeth Loaiza Mejía, cuñada del acusado, quien declaró que la noche de los hechos “observó a la menor cuando le dijo a su abuela que eso había pasado varias veces...”, lo cual nada ofrece al esclarecimiento de los hechos, por ser un testigo de “ultra oídas”.</p> <p>Insiste en que se desconocieron los dictados de la sana crítica porque se dio un valor equivocado al dictamen del médico forense cuando se pretende aducir que éste corroboró lo denunciando y afirmado ante él por la menor y su tía, en el sentido de que el procesado VALENCIA AGUIRRE penetraba a la menor en la fecha de los hechos y que eso había ocurrido otras veces, cuando se trata de un aspecto desvirtuado por el mismo forense.</p>		
---	--	--

FICHA No. 21	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33210	09/12/2010	ALFREDO GÓMEZ QUINTERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Un reproche dice acusar el defensor del procesado contra la sentencia impugnada con afirmado respaldo en la causal tercera del art. 181 de la Ley 906 de 2004, bajo la afirmación de ser desconocidas las reglas de producción y apreciación de las pruebas, tergiversando los medios de convicción y distorsionando el entendimiento de la realidad, elementos todos cuyo nuevo análisis, según infiere, llevaría a la conclusión de la inocencia del procesado.</p> <p>Bajo este enunciado, recuerda que los errores en la apreciación de las pruebas se dividen en de hecho y de derecho, escogiendo entonces el denominado falso juicio de identidad.</p> <p>Dentro de esa especie del error acusado, asegura el actor se encuentra el hecho de estar sustentada la condena en un testigo falso - Daniel García- que si bien en las entrevistas y declaraciones iniciales hizo directas imputaciones a José de Jesús Gómez, en el juicio oral se retractó.</p> <p>Se detiene enseguida en las reglas probatorias y la cláusula general de exclusión de acuerdo con la cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación al debido proceso, realizando acorde con ellas que sólo la prueba practicada durante el juicio es susceptible de contradicción, inmediatez, publicidad, etc. y serviría para condenar, siempre y cuando concurren los demás</p>	<p>4. Bajo estas premisas, lo primero que se observa en el caso concreto es la múltiple y dispersa aducción de sentidos del defecto acusado que comportarían presupuestos de demostración también diversos, como que emerge notablemente desatento de la mínima postulación debida acusar desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas -aspecto inherente al error de derecho-, tergiversación de medios de convicción –así como omisión de los mismos- y una pretendida distorsión de la realidad, pero además bajo el entendido que si se somete la totalidad de la prueba a un nuevo análisis esto conduciría a la “conclusión de la inocencia del procesado”.</p> <p>5. Cuando el actor aduce definirse por falso juicio de identidad, lo que supone como es bien sabido que el sentenciador habría modificado el contenido material de la prueba, o lo que es igual falseado su objetividad, realmente no se encamina a evidenciar dicha constatación, sino a procurar que a las entrevistas y declaraciones inicialmente dadas por el testigo ante miembros de la policía judicial no se les de valor alguno, cuando el Tribunal entendió integradas las mismas al testimonio vertido por Daniel García Rueda durante el juicio, haciendo prevalecer ante la retractación de éste cuanto inicialmente reveló y fue apoyado por constataciones materiales en los propios inmuebles donde se hallaron los plántíos de coca y refrendado por los servidores que apoyaron las diligencias y participaron durante las imputaciones del testigo.</p> <p>6. La copiosa cita de doctrina de la Sala en que se ha entendido que no es regla del pensamiento judicial aquella según la cual si el testigo hizo imputaciones directas en contra de alguien ante el órgano de investigación y luego se retracta en el juicio oral esto determine el sentido absolutorio de la decisión, sirve de fundamento válido para, en todo caso, descartarse por el Tribunal cualquier vicio predicable de la prueba o indirectamente de su propia apreciación (en dicho sentido son las sentencias 25738/06, 26411/07, 29861/08 y 32595/09, entre otras).</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>El demandante pretende se asigne determinado valor a la retractación de uno de los testigos, omitiendo acreditar el cargo escogido.</p>

<p>requisitos legales.</p> <p>Sintetiza lo expresado en el juicio oral por el testigo Daniel García Rueda y sobre los motivos que lo llevaran en las entrevistas iniciales a mentir, encontrando precisamente que el error acusado proviene de dársele “plena credibilidad a unas entrevistas y declaraciones contrarias a la verdad”.</p> <p>Entiende, de este modo, que se produce una “distorsión de las pruebas recibidas en el juicio oral”, privilegiando aquellos elementos anteriores al mismo, haciéndoles producir unos efectos probatorios que no se derivan de su contexto, pues a través de las compiladas en el juicio se sabe que el procesado no era el dueño de los cultivos ilícitos.</p> <p>Aun cuando no niega que declaraciones previas o entrevistas son autorizadas para fundar responsabilidad no pueden ser su fundamento exclusivo, de esta manera entiende falseado el contenido de las pruebas al omitirse como objeto de valoración los testimonios vertidos al juicio, cuando en concepto del actor debieron valorarse por corresponder a la verdad, o anular integralmente lo depuesto por el testigo.</p> <p>Para el libelista concurre el quebranto de la ley, como quiera que se les concedió valor a las entrevistas con desmedro del juicio oral, dándose por probada la conducta delictiva de José de Jesús Gómez.</p>	<p>Por manera que, no siendo viable sostener que la condena está sustentada “en un testigo falso” -Daniel García- con pretendido respaldo en el hecho de haber optado por retractarse de sus serias y respaldadas entrevistas y declaraciones iniciales, durante el juicio oral, cuando había hecho directas imputaciones a José de Jesús Gómez, o que esto implica quebranto a las reglas probatorias, ni desde luego, distorsión de aquellos elementos que, junto con aquéllas se aportaron durante el debate público.</p> <p>7. Cuanto realmente hace el actor es expresar su discrepancia con el criterio de valoración de las pruebas contenido en la sentencia, procurando se priorice o privilegie la retractación del testigo Daniel García Rueda -a la que el sentenciador restó credibilidad-, frente a las razones que lo condujeron no solamente a hacer directas imputaciones en contra de José de Jesús Gómez, sino a indicar con detalles temporo espaciales, cuanto le era atribuible en relación con sendos cultivos de hoja de coca a donde condujo a la autoridad.</p> <p>Bien se ha dicho que la valoración y consiguiente mérito que el juez le atribuye a una prueba no es susceptible de ataque en casación, pues dista por completo de configurar errores de hecho o de derecho dentro de los linderos del quebranto indirecto de la ley sustancial.</p> <p>Así, la ineptitud formal del libelo es ostensible y por ende forzosa su desestimación.</p>	
---	--	--

FICHA No. 22	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33233	17/06/2010	JORGE LUIS QUINTERO MILANES
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Tercer cargo</p> <p>Y, por último, con apoyo en la causal tercera de casación, acusa al Tribunal de haber violado, de manera indirecta, la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de identidad, yerro que condujo a que no se reconociera la duda a favor de Oidor Corredor.</p> <p>Argumenta que dentro del juicio oral desfilaron pluralidad de elementos de juicio presentados por la fiscalía tendientes a demostrar la participación de su representado en las conductas punibles de homicidio agravado y hurto agravado, entre ellas, las grabaciones telefónicas obtenidas de las interceptaciones a los abonados de Oidor Corredor.</p> <p>Advierte que constituye un desatino del sentenciador que hubiese afirmado que las interceptaciones telefónicas no se excluían dentro de la actividad probatoria por cuanto eran lícitas y fueron debidamente introducidas en el juicio. Sin embargo, el censor discrepa de dicha conclusión en tanto no se realizó el correspondiente cotejo de voces a fin de establecer si la que aparece allí era la de Oidor Corredor.</p>	<p>Y, respecto al tercer cargo que fundó el casacionista por la vía de causal tercera de casación por error de hecho por falso juicio de identidad, como en el anterior reproche, no demostró su existencia, dejando así la censura a mitad de camino y que, la Corte, en virtud al principio de limitación que rige la casación, no puede entrar a complementar.</p> <p>En vez de demostrar en qué consistió la tergiversación del contenido material de la prueba al punto que se declaró una verdad que no se deriva del texto de la probanza, arremete contra el grado de credibilidad dado a las interceptaciones telefónicas bajo el argumento que no se demostró si la voz que aparecía en las mismas era la de su representado, concluyendo así en una duda a favor de Oidor Corredor.</p> <p>De acuerdo como está fundamentada la censura, se advierte que la inconformidad del demandante radica sobre el mérito otorgado a dicha prueba, confrontación de apreciaciones que, como se sabe, no se erige en un vicio para ser postulado en sede de casación.</p> <p>El libelista olvida que la sentencia llega a la Corte amparada por la doble presunción de acierto y legalidad, esto es, los hechos y las pruebas fueron correctamente apreciadas y el derecho estrictamente aplicado, presunción que sólo se derrumba a través de las causales de casación, demostrando el yerro, su trascendencia frente a las decisiones adoptadas en el fallo y conectándolo con los fines consagrados para esta impugnación en el artículo 180 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Ante esa falta de claridad y precisión en la formulación de los cargos, se impone la inadmisión de la demanda.</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: no se demuestra la existencia del vicio, ni se conecta con los fines de la casación.</p> <p>No especifica en que consistió la tergiversación del contenido material</p>

FICHA No. 23	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33265	26/05/2010	MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
2. Segundo cargo: Violación indirecta de la	Con relación al segundo reparo encuentra la Sala, que si bien postula la violación indirecta		FALSO JUICIO DE

<p>ley por falso juicio de existencia por omisión</p> <p>Considera que el Tribunal no tuvo en cuenta el informe pericial de la psiquiatra Teresa Pérez Osorio, el cual contrasta con el informe de la psicóloga María Leonor Tarazona, pues mientras en éste se expone que hubo violación y penetración, el otro refiere que únicamente se presentó tocamiento externo.</p> <p>Asevera que se pretermitieron las declaraciones de María Antonia López, tía de la menor, Olga Lucía Balaguera, María del Pilar Bueno, Personera de Charalá, Jeimi Fernanda Moreno Acevedo, profesora del mismo municipio y Edwin Aníbal Chacón, quienes coinciden en afirmar que el acusado sólo estuvo en la finca donde estaba la menor a finales de enero y febrero, no en el mes de diciembre, época en la que al parecer tuvieron lugar los hechos investigados.</p> <p>Con base en lo anterior, el recurrente deprecia la casación del fallo y el proferimiento de sentencia de reemplazo.</p>	<p>de la ley sustancial por falso juicio de existencia por omisión de las pruebas, el cual ocurre cuando pese a obrar la prueba en el diligenciamiento no fue valorada, no cumple con los deberes propios de tal alegación, esto es, indicar el medio probatorio omitido, cuál es la información objetivamente suministrada, el mérito demostrativo al que se hace acreedor y cómo su estimación conjunta con el resto de pruebas conduce a trastocar las conclusiones de la sentencia censurada.</p> <p>En efecto, en manifiesto olvido del carácter rogado de esta impugnación extraordinaria, el censor se limita a señalar algunas pruebas y transcribir fragmentos de las mismas, sin detenerse a explicar a la Sala de qué manera fueron pretermitidas y cómo tal circunstancia incidió en el sentido del fallo.</p> <p>Las razones expuestas son suficientes para inadmitir el cargo.</p> <p>...</p> <p>Impera señalar que en los dos eventos anteriores, también es su obligación acreditar la trascendencia del yerro en las conclusiones del fallo, esto es, demostrar que con la marginación de la prueba señalada como ilegal, las restantes pruebas conducen a una decisión sustancialmente diversa de la atacada, o bien, que con la incorporación del medio de prueba que el actor estima legal, las conclusiones son distintas de las contenidas en la sentencia impugnada, deberes que en este asunto no emprendió el libelista, en cuanto no suministró las razones de sus planteamientos.</p>	<p>EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: no se indica el medio probatorio omitido, el mérito demostrativo y cómo su estimación modificaría la sentencia.</p>
---	--	---

FICHA No. 24	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33271	15/09/2010	YESID RAMÍREZ BASTIDAS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. En el cargo segundo formulado reprocha la violación de una norma de derecho sustancial por error de hecho derivado de falso juicio de existencia al dejarse de apreciar las entrevistas y “cuadros de pago” introducidos y leídos en el juicio, por los investigadores de ambas partes, pero que no fueron tenidos en cuenta en su totalidad.</p> <p>Citó como infringidas las disposiciones aludidas en el reparo anterior, y sustentó el yerro expresando que por lealtad procesal tanto el fiscal como el juez de primera instancia se debieron declarar impedidos por el vencimiento de los términos previstos en los artículos 175 y 294 del cpp, como por la posición de parte que asumió el segundo de los citados funcionarios al momento en que improbo la formulación de acusación presentada por el ente acusador.</p> <p>Además, se aceptó de manera irregular un recurso de apelación contra la providencia que resolvió el incidente de reparación, la cual fue revocada en segunda instancia para que sin el agotamiento respectivo de todas formas se permitiera que en el fallo se reconocieron unos perjuicios no probados.</p> <p>Por este motivo, solicitó casar la sentencia impugnada y dictar una de reemplazo absolutoria.</p>	<p>3.7. Cargo segundo: falso juicio de existencia.</p> <p>3.7.1. El error de hecho en la modalidad de falso juicio de existencia para su postulación en casación exige que el demandante comience por señalar la constatación objetiva de que la prueba existe jurídicamente en el proceso y que, sin embargo, su contenido material no fue apreciado por el juzgador. Enseguida se precisa indicar la trascendencia del yerro, de modo que sin su influjo el fallo hubiera sido diferente y todo ha de enlazarse con la transgresión de determinada ley sustancial por falta de aplicación o aplicación indebida, en procura de acreditar que la sentencia es manifiestamente contraria a derecho.</p> <p>3.7.2. El casacionista omitió indicar cuál o cuáles fueron las entrevistas que los jueces de instancia omitieron apreciar, al igual que los “cuadros de pagos” introducidos en el juicio, en qué parte de la actuación obraban tales evidencias y faltando a los requisitos de claridad y precisión pasó por alto señalar y comprobar que el restante caudal probatorio tenido en cuenta por el Tribunal dejaría sin piso el fallo impugnado, esto es, desatendió el deber de enseñar la trascendencia del reparo en el sentido de justicia declarado en aquella sede.</p> <p>3.7.4. Ahora: en casación es factible la proposición de cargos excluyentes, siempre que se formulen en forma separada y por la causal pertinente. Esta exigencia no fue atendida por el casacionista que habiendo propuesto contra el fallo proferido por el Tribunal una violación a una norma de derecho sustancial por error de hecho derivado de falso juicio de existencia, tema propio de la casual tercera del artículo 181 de la ley 906 de 2004, se desvió hacia los senderos de la causal segunda o de nulidad al plantear que el fiscal y el juez de conocimiento que conocieron del caso se debieron declarar impedidos por el vencimiento de términos a que aluden los artículos 174 y 294 del mismo estatuto procesal, sin precisar por qué en su debido momento la defensa no los recusó en la audiencia de formulación de acusación si existían motivos para ello (art. 339) y, de otra parte, dejó a la Corte sin saber el motivo por el</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: no se señalan las finalidades del recurso.</p> <p>No se indica cuáles fueron las entrevistas que el juez omitió apreciar, al igual que los cuadros de pago, tampoco indicó en qué parte de la actuación obraban tales evidencias.</p> <p>Propone el casacionista cargos excluyentes iniciando con el falso juicio de existencia y desviando a una causal de nulidad sin explicar por qué pretende emisión de fallo de reemplazo y no retrotraer la actuación al momento de la causal de nulidad.</p>

	cual ante la existencia de una causal de inhibición la solución sería casar el fallo para dictar uno de reemplazo en el sentido absolutorio y no retrotraer la actuación a la fase procesal en la cual sea factible subsanar el defecto a las formas propias del juicio.	
--	--	--

FICHA No. 25	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33369	10/03/2010	SIGIFREDO ESPINOZA PEREZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Partiendo por aclarar que en este evento el fin de la casación apunta al “respeto de las garantías de los intervinientes” y con apoyo en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, la defensora de JOSÉ HERNÁN ROCHA ÍQUIRA postula tres cargos en contra de la sentencia del Tribunal, originados en sendas violaciones indirectas de la ley sustancial, los cuales desarrolla de la siguiente manera:</p> <p>Cargo primero: error de derecho por falso juicio de convicción.</p> <p>Según la casacionista, el Tribunal fundamentó el fallo en la entrevista que rindiera el menor W.A.P. el 12 de octubre de 2008, “con claro desconocimiento de las normas que tasan el valor y la eficacia de esta clase de evidencia”, pues, el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal indica que no es considerada prueba autónoma e independiente y que sus fines se limitan a refrescar memoria e impugnar credibilidad, aunque, reconoce, la jurisprudencia ha dicho que pueden valorarse en su contenido, cuando frente a ella se ha ejercido el derecho de contradicción.</p> <p>En el presente caso, precisa, el Ad quem incurrió en un error al afirmar que la entrevista fue objeto de contradicción, cuando lo cierto es que el menor cerró la puerta al afirmar que no la había rendido, lo que condujo a que el representante del</p>	<p>Cargo segundo: error de hecho por falso juicio de existencia por omisión.</p> <p>Afirma la recurrente, que el Tribunal no valoró la declaración que el menor W.A.P. rindió en el juicio oral.</p> <p>Posteriormente, admite que el juez de primera instancia sí lo apreció y que su inconformidad radica en que el de segunda haya hecho caso omiso a la argumentación que presentó la defensa, al desatarse el recurso de apelación de la sentencia, en torno a la credibilidad del mismo.</p> <p>Dicha forma de alegar, señala la Corte, es un contrasentido, pues, se parte por asegurar que una prueba no fue valorada, para seguidamente aducir que sí lo fue, agregando que no se comparte lo determinado por los falladores.</p> <p>En el primer evento, es claro que se estaría frente a un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, conforme a la propuesta inicial de la impugnante; en el segundo, en cambio, se trataría de un error de la misma naturaleza, por falso raciocinio, habida cuenta que se parte de la base de que la prueba sí fue analizado, solo que se hizo erradamente.</p> <p>Sin embargo, la casacionista apenas enuncia la censura, dado que, no la desarrolla por ninguna de las dos vías que enuncia, la una de manera expresa, la otra tácitamente.</p> <p>Lo cierto del caso es que una revisión formal al expediente –concretamente a los fallos censurados- permite establecer que la declaración que rindió el niño W.A.P., sí fue tenida en cuenta por las instancias en su examen probatorio, lo cual descarta el falso juicio de existencia denunciado.</p> <p>Entonces, si lo que la libelista quiere atacar es el valor probatorio que los falladores le otorgaron a este elemento de juicio, no es a través del falso juicio de existencia, porque en esta eventualidad se parte de la base, esencialmente, de que la prueba fue ignorada por ellos.</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: inicialmente se manifiesta que no se valoró una declaración, luego se reconoce que la primera instancia lo hizo y la segunda no, cambiándose de hecho el ataque de falso juicio de existencia a FALSO RACIOCINIO y omitiéndose fundamentar debidamente cualquiera de los supuestos.</p>



<p>ente acusador indicara que no tenía preguntas para formular, frente a lo cual la defensa “por estrategia no podía ni debía abrir ese debate, que le correspondía a la fiscalía como titular de la acción penal”.</p> <p>Por lo anterior, afirma la demandante, no acataron las premisas de publicidad, intermediación y contradicción en materia probatoria, toda vez que la entrevista fue incorporada como un documento, pese a que desde la audiencia preparatoria se anunció que se utilizaría para efectos de refrescar memoria e impugnar credibilidad.</p> <p>Lo trascendente de ello es que en el examen del conjunto probatorio, el fallador le otorgó una mayor relevancia al testimonio del menor ofendido, el que encontró coherente, concordante, confiable y verosímil, violando así las garantías fundamentales del acusado, las cuales tienen que ver con el debido proceso, dado que, no se respetaron sus derechos de defensa, contradicción, lealtad, intermediación, publicidad y los moduladores de la actividad procesal.</p> <p>Concluye diciendo, la memorialista, que de la valoración errónea dada a la dicha entrevista es que surge la decisión de condena, la cual habría sido absolutoria si se hubiesen tenido en cuenta “las disposiciones legales y el desarrollo jurisprudencial sobre la valoración de las entrevistas”. Por ello, entonces, el cargo está llamado a prosperar.</p> <p>Cargo segundo: error de hecho por falso juicio de existencia por omisión.</p>	<p>Respecto de este tipo de ataque casacional por omisión en la valoración de la prueba, ha señalado la Corte que es deber del demandante concretar en qué parte del expediente se ubica ésta, qué objetivamente se establece en ella, cuál es el mérito que le corresponde siguiendo los postulados de la sana crítica y cómo su estimación conjunta en el arsenal probatorio que integra la actuación, da lugar a variar las conclusiones del fallo y, por tanto, modificar la parte resolutive de la sentencia objeto de impugnación extraordinaria .</p> <p>Nada de ello hizo la recurrente, lo que es apenas natural, si en cuenta se tiene que a lo largo de su escueto libelo reconoce que dicho medio suasorio sí fue analizado por los juzgadores. Cosa distinta es que no comparta el examen y las conclusiones que se extrajeron de él.</p> <p>... De otro lado, es claro que al ataque casacional debió haberlo dirigido la memorialista por conducto del error de hecho por falso raciocinio, en cuyo caso, también debió cubrir las mínimas exigencias sustentatorias del recurso y no dejar los reparos apenas enunciados, puesto que en ningún momento dice cuál es el principio lógico vulnerado; tampoco concreta qué reglas de la experiencia o leyes científicas fueron desconocidas. Simplemente manifiesta que al testimonio del menor no debió dársele credibilidad, pretendiendo anteponer su particular análisis, desatendiendo por completo los parámetros argumentales y lógico-jurídicos previstos para la causal por él invocada, pero nunca desarrollada.</p> <p>...</p> <p>En suma, como la casacionista no atendió ninguna de las anteriores directrices, ello es razón mas que suficiente para que se inadmita el cargo.</p>	
--	---	--

<p>El mismo se presenta, manifiesta la impugnante, por cuanto el juzgador no valoró el testimonio que el menor W.A.P. rindió en el juicio oral, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, pues, el mismo fue practicado a instancia del interrogatorio enviado por la fiscalía a la defensora de familia, quien formuló las preguntas, respetando los derechos y garantías del deponente.</p> <p>Así, luego de referir brevemente lo que testificó el menor de manera “puntual, coherente y fluida”, insiste en que el yerro del Tribunal radica en no haber contemplado materialmente esta declaración, pues, de haberlo hecho, la decisión habría variado ostensiblemente. Claro está, si bien la primera instancia desestimó dicha deponencia, admite, la segunda debió haber atendido el reclamo que la defensa hizo en la argumentación del recurso de apelación, acerca del “valor probatorio que usualmente se le ha otorgado a lo vertido por menores víctimas de delitos sexuales”.</p> <p>Para terminar, la recurrente enuncia los requisitos que la jurisprudencia de la Sala ha decantado sobre la clase de error invocado y reitera que si la testificación de la víctima hubiese sido valorada, las instancias habrían absuelto a su prohijado, tras concluir que existían dudas sobre su responsabilidad.</p> <p>Finalmente, tras insistir en el valor probatorio que merece la versión suministrada por el menor ofendido y referir varios</p>		
---	--	--

<p>pronunciamientos de la Sala en torno a la presunción de inocencia y el in dubio pro reo, la actora asevera que el cargo está llamado a prosperar, solicitando, en razón de los tres reproches, que se case el fallo censurado, para en su lugar absolver a JOSÉ HERNÁN ROCHA ÍQUIRA de la conducta punible que se le imputa.</p>		
---	--	--

FICHA No. 26	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33444	27/04/2010	AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMAN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo: desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas</p> <p>Afirma el demandante que el Tribunal incurrió en falso juicio de existencia, pues para impartir su criterio, analizó los testimonios de Carlos Andrés Caranton, María del Pilar Gil castro, José Oliverio Hurtado Fajardo, Hernando Ariza Castañeda, José Vicente Obando López y Gonzalo López Rincón.</p> <p>No obstante ese lacónico análisis, omitió considerar los testimonios agotados en la audiencia de juicio oral. Así, el de William Bonilla Pineda, Samuel Ignacio Sánchez Aguilar, Carlos Enrique León, Eduardo Fajardo Cancelado, Jorge Armando Espitia Solano, Clímaco Alberto Angarita Gómez, Tito Alonso Gutiérrez Alvarado, Celso Miguel Mendieta Navas, Leonardo Velandia Ramos, Reinaldo Alberto y la de un hombre cuya identidad, en palabras del censor, no logró determinar en los casetes que le entregó el juez de primera instancia.</p> <p>Señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Política, todos los funcionarios judiciales deben atender al debido proceso, al principio de legalidad y, en este caso, el Tribunal omitió contemplar las pruebas legal y oportunamente practicadas en el juicio, “sin que les otorgue el valor que merecen”.</p> <p>Luego de recordar el contenido de los artículos 4º,</p>	<p>2.2. En la proposición y desarrollo del segundo cargo desatiende el casacionista los presupuestos lógicos de adecuada selección de la causal y coherente formulación y fundamentación de la censura, al tiempo que omitió acreditar los yerros que le enrostra al sentenciador.</p> <p>Tiene dicho la Sala, que cuando se acude a la casación para censurar el desconocimiento de la ley sustancial por la vía indirecta, no basta con que el demandante precise la clase de error que atribuye al sentenciador, sino que es menester demostrar su ocurrencia y trascendencia en el fallo recurrido.</p> <p>El falso juicio de existencia, que aquí invoca el recurrente, tiene lugar cuando el juzgador, al proferir la sentencia impugnada, ignora, desconoce u omite reconocer un elemento obrante en la foliatura o, cuando declara probado un hecho a partir de una prueba que no se aportó al proceso, pero que la supone o la imagina. En cualquiera de los dos eventos, el demandante no se puede sustraer del deber de precisar cuál es la información que brinda el elemento objeto de censura, así como el mérito demostrativo correspondiente, y la manera cómo un correcto análisis del acervo probatorio incide en las conclusiones del fallador, a tal punto que otra sería la orientación de lo resuelto.</p> <p>El simple hecho de manifestar que el sentenciador omitió considerar los testimonios agotados en la audiencia de juicio oral, quienes no solo refirieron conocer al procesado sino que tuvieron contacto con él en lugares diferentes a aquél donde se perpetró el hecho, y criticarlo por haber sentado su decisión condenatoria en el examen de otras pruebas testimoniales, demuestra a lo sumo una discrepancia de criterio, en abierto desconocimiento del principio de razón suficiente que rige en casación, según el cual, el impugnante debe de presentar una demanda clara, precisa y coherente, dado que la Sala no puede pasar por alto las deficiencias en que incurra, a menos que perciba un desconocimiento flagrante de garantías fundamentales de los sujetos procesales o del debido proceso.</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: no se demuestra la trascendencia del yerro y se deja de demostrar su existencia, evidenciando disconformidad con los análisis del juzgador a manera de debate de instancia.</p>

<p>10, 138 y siguientes de la Ley 906 de 2004, asegura que en este caso no se realizó un análisis integral, completo y detallado de las pruebas en comento y ello generó "una catástrofe jurídica", al punto que se terminó dictando dos sentencias. Asegura que solo bastaron cuatro pruebas testimoniales, para analizar la responsabilidad penal de su representado e imponerle dos condenas disímiles.</p> <p>Si el Tribunal Superior de Manizales hubiese apreciado las más de ocho declaraciones que la defensa presentó en la audiencia de juicio, estas en conjunto y de manera objetiva habrían hecho perder "la entidad jurídica de orden conclusivo que derivó en un fallo condenatorio" porque no es justa la sana crítica de la que pretende hacer gala el Ad quem, pues con el recurso de apelación se pretendía que mirara con detalle en conjunto las pruebas legal y oportunamente aducidas al proceso.</p> <p>Reprocha, así mismo, que en escasos once (11) renglones la Colegiatura haya resumido las aseveraciones de los testigos de cargo. Así, de la declaración rendida por José Vicente Obando López, no pudo advertir que éste observó dos automotores distintos a los que vio su compañero de acusación Gonzalo López Rincón; que los hombres que desembarcaron se encontraban ataviados de arnés; que junto con Gonzalo y Jaime, se volaron por un caño; que huyó hacia un puesto llamado Romero a donde llegó por sus propios medios luego de tres horas y extrañamente no reportó a las autoridades los hechos</p>	<p>La doble presunción de acierto y legalidad que ampara el fallo de segunda instancia, no se puede desquiciar a través de una argumentación dirigida a presentar una valoración de las pruebas distinta a la efectuada por los sentenciadores, o a destacar las imprecisiones de los relatos de los testigos de cargo, como ocurre en este caso, en orden a demostrar, a la manera de un alegato de instancia, la existencia de la duda probatoria.</p> <p>Nótese cómo el recurrente, en lugar de demostrar el error in iudicando anunciado a partir del contenido de la sentencia recurrida, plantea su disentimiento por falta de estimación de los testimonios de William Bonilla Pineda, Samuel Ignacio Sánchez Aguilar, Carlos Enrique León, Eduardo Fajardo Cancelado, Jorge Armando Espitia Solano, Clímaco Alberto Angarita Gómez, Tito Alonso Gutiérrez Alvarado, Celso Miguel Mendieta Navas, Leonardo Velandia Ramos, Reinaldo Alberto y la de un hombre cuya identidad, en palabras del censor, no logró determinar en los casetes que le entregó el juez de primera instancia.</p> <p>Su réplica la hace consistir en que no se hizo un análisis de esas pruebas legal y oportunamente practicadas en el juicio "sin que se les otorgue el valor que merecen", con lo cual incursiona en un debate particularmente ajeno a la casación, donde no es admisible disentir de la credibilidad o el mérito asignado a los testimonios, porque en nuestro sistema rige el sistema de libre valoración probatoria, limitado únicamente por la sana crítica. Sólo si se desconocen los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia, es posible cuestionar el mérito persuasivo otorgado a las pruebas, a través del error de hecho por falso raciocino. En ese caso, es necesario concretar qué dice el medio probatorio y lo que infirió de él el juzgador, para señalar cuál de esos postulados resultó vulnerado y cuál se debió acatar y, como complemento, realizar una nueva valoración probatoria que demuestre la real incidencia del desacierto en la declaración de justicia contenida en el fallo.</p> <p>3. Es claro, además, que el libelista con sus argumentos patentiza su propósito de extender un debate ampliamente superado en las instancias con miras a desconocer los juicios probatorios de los juzgadores, antes que a demostrar el error de hecho anunciado.</p>	
--	---	--

<p>ocurridos, sino que llamó a su esposa, quien extrañamente le advierte que habían matado a Bernabé; que no conocía el terreno donde ocurrieron los hechos; que el día estaba oscuro y lloviznando; que WILLINGTON es “altico, morenito, delgadito...” lo que no se compadece con la descripción que pudo prever el cuerpo colegiado; que fueron muchos fusiles, pistolas; que dijo que Bernabé huía por problemas con la justicia; que no se probó la existencia de un proceso alguno contra Bernabé por la presunta muerte de un hermano de WILLINGTON; que existió una motocicleta que iba adelante y los carros atrás; que los agresores estaban vestidos de verde, con arnés y que se encontraba armado.</p> <p>Del testimonio de Gonzalo López Rincón, tampoco tuvo en cuenta que después de la balacera huyeron del lugar después de ocurridos los hechos, no durante la incursión; que no han tenido problemas con WILLINGTON JAVIER LÓPEZ FORERO; que la motocicleta iba atrás de los automotores, y no adelante como narra su compañero de cargo; que una camioneta era de color verde y otra de color blanco, y no de otros colores como afirma su compañero de cargo; que su esposa es familiar de WILLINGTON; que el tiempo era totalmente seco; que describe a WILLINGTON como moreno, pelo ondulado, cuando su descripción es todavía más disímil, por eso se tenía que haber realizado reconocimiento en fila de personas.</p> <p>Concluye reiterando que el Tribunal dejó de analizar los testimonios de personas que</p>	<p>Frente al puntual aspecto de la prueba testimonial, constata la Sala que si bien el Tribunal no examinó cada una de las declaraciones vertidas en el juicio oral por los testigos que el casacionista anuncia como omitidos, ello por sí solo no estructura un yerro de omisión probatoria, máxime cuando el juez colegiado en sus consideraciones apunta que “revisada la prueba practicada durante el debate” pudo constatar que la prueba de cargo está conformada por las declaraciones de José Vicente Obando López y Gonzalo López Rincón.</p> <p>De donde se sigue que sí analizó el conjunto de pruebas que el demandante estima omitidas, sin que para ello fuera necesario referirse puntualmente al contenido de cada uno de los testimonios mencionados en el libelo, máxime cuando advirtió que “en este punto habrá de reproducir los ítems más importantes de las declaraciones vertidas durante el juicio oral, así como de las constancias probatorias anexas a las diligencias”.</p> <p>Consecuente con ese anuncio, destacó los señalamientos hechos por Carlos Andrés Caranton Sanabria, María del Pilar Gil Castro, José Oliverio Hurtado Fajardo, Hernando Ariza Castañeda, José Vicente Obando López y Gonzalo López Rincón, para luego señalar que esas “versiones citadas a manera de ejemplo resultan contrarias” y que por tanto entra a definir cuáles de ellas merecen mayor crédito y a explicar porqué las restantes no, como en efecto lo hizo, concretando que:</p> <p>Se ha dicho pues que los dichos de los declarantes llamados a juicio por la Fiscalía merecen valor y sobre los mismos no se avizoran defectos que los tornen increíbles, por el contrario aparecen en mejor posición que la de quienes, al unísono, pregonaron que WILLINGTON JAVIER LÓPEZ FORERO se encontraba en el sector localizado a siete (7) horas del lugar donde acaecieron los hechos.</p> <p>Decimos que la Colegiatura se inclina por los testigos de cargo, no así por los traídos a juicio por la Fiscalía, toda vez que la similitud de estos segundos se debe a que fueron cuestionados por la defensa sobre los mismos puntos, empero, en una de las muy escasas oportunidades en que la Fiscalía intervino de eficaz manera, su representante logró extraer de uno de los declarantes –CARLOS ANDRÉS CARANTON SANABRIA- informaciones</p>	
---	--	--

<p>no solo refieren conocer a WILLINGTON JAVIER LÓPEZ FORERO, sino que tuvieron contacto el día 14 de febrero de 2006 en diferentes lugares del Municipio de San Pablo de Borbur, lugar distinto de aquél donde se perpetró el atentado que terminó con la vida de Bernabé Obando, generando “la más astronómica y evidente duda” que de haber sido tenida en cuenta por los juzgadores conforme a la sana crítica, el fallo hubiera sido distinto.</p> <p>Así mismo, dejó de analizar completamente los únicos testigos de cargo quienes aportan lánguidas frases acusatorias, declaraciones que integradas y analizadas al cien por ciento, hubiesen generado una decisión por completo diferente.</p> <p>Solicita, en consecuencia, se case la sentencia y se dicte la de reemplazo “que ha de ser menester para unificar la Jurisprudencia”.</p>	<p>disímiles, apareciendo su testimonio farragoso respecto de las horas y número de veces que tuvo contacto con el señor LÓPEZ FORERO en el municipio de San Pablo de Borbur.</p> <p>Y es que aunque dichas falencias podrían ser irrelevantes, tales aunadas al hecho de que, en ciertas ocasiones una extrema similitud entre las versiones de distintos declarantes, sí puede aparecer sospechosa; ello ha de implicar necesariamente duda en el funcionario judicial.</p> <p>Como se observa, es claro que el sentenciador suministró suficientes razones para acoger los relatos de los testigos de cargo y desechar las declaraciones que el recurrente aduce como omitidas, tanto así, que por estimarlas sospechosas dispuso compulsar copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue un presunto delito contra la administración de justicia.</p> <p>Se concluye, entonces, que el defensor de WILLINGTON JAVIER LÓPEZ FORERO dejó de atender a los mínimos requerimientos de claridad, precisión y coherencia, indispensables para entender el sentido de la censura, así como la demostración del dislate aducido y la concreción de sus consecuencias.</p>	
--	---	--

FICHA No. 27	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33459	19/05/2010	ALFREDO GÓMEZ QUINTERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo Único. Se postula la violación indirecta de los artículos 29 de la Carta Política y 7, 380 y 404 de la ley 906 de 2004, por un falso juicio en la “apreciación de la prueba” sobre la cual se sustenta el fallo cuestionado en casación.</p> <p>El error se estructura en la inferencia lógica del fallador al deducir la violencia, sin cuyo elemento material es imposible atribuir autoría y responsabilidad por el delito de acceso carnal violento. Crítica que el Tribunal hubiera hecho cuyas las apreciaciones del a quo y otorgara plena credibilidad a la versión de la víctima, ignorando que en el reconocimiento médico legal ella no presentó “ningún tipo de lesión física de la cual pueda inferirse las maniobras dominatorias por parte del sentenciado”.</p> <p>Considera que atendiendo los presupuestos elementales de la lógica es irrazonable deducir la violencia de la versión de la ofendida, contrariando las observaciones del perito que examinó a la víctima pocas horas después -5- de acontecido el hecho, conforme con las cuales no presentaba señales de maltrato o violencia física.</p> <p>Aun cuando reconoce que la tarifa legal en materia probatoria no existe en el país, señala que el artículo 381 de la ley 906 de 2004 reclama prueba que permita el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad de su autor.</p>	<p>Cuando se postula la violación indirecta de la ley sustancial, en la demanda es imprescindible señalar la clase de yerro atribuido al fallo impugnado, indicando si corresponde a un error de hecho o a un error de derecho, luego determinar la naturaleza del vicio dentro del ataque propuesto, falso juicio de existencia, falso juicio de identidad o falso raciocinio si corresponde al primero o falso juicio de legalidad o falso juicio de convicción si lo es del segundo, y después proceder a desarrollarlo conforme a la técnica establecida para el reparo formulado en la demanda.</p> <p>El actor se equivoca en la formulación del cargo al pasar por alto la técnica casacional. En efecto, la censura por un “falso juicio de apreciación” de la prueba parece referirla al falso raciocinio, cuando acusa al Tribunal de contrariar “los presupuestos elementales de la lógica” o “las reglas de la experiencia”, porque del testimonio de la víctima infiere la violencia que estructura el tipo penal de acceso carnal violento, ignorando el dictamen pericial.</p> <p>A pesar de la referencia a los presupuestos de la lógica y a las reglas de la experiencia, el recurrente ningún esfuerzo hace por citar y demostrar cuáles son las reglas o principios desconocidos u omitidos por el Tribunal, limitando su actividad a resaltar la desestimación del dictamen médico legal y a su probable trascendencia en el sentido del fallo.</p> <p>Por el contrario, a la manera de un alegato de instancia antepone sus consideraciones a las del Tribunal, sin tener en cuenta que la desestimación del valor probatorio del dictamen la apoya en precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, y que la eficacia probatoria que le reconoce al testimonio de la ofendida a partir de la observancia de las reglas de la sana crítica, la sustenta -además- en pruebas que ratifican su credibilidad.</p> <p>En síntesis, en la sentencia razonadamente se aprecian los fundamentos probatorios que le permiten al fallador concluir que ROZO GÓMEZ accedió carnalmente a la mujer contra su voluntad, a pesar de que el legista</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: falta claridad al establecer el cargo que inicialmente pareciera ser FALSO RACIOCINIO, por denunciar atentado contra las normas de la sana crítica, pero sin precisar como ocurrió.</p>



<p>Por último, aduce que las reglas de la experiencia fueron desconocidas cuando en la sentencia atacada se desestima el valor probatorio del dictamen médico legal, para en su lugar acoger únicamente las manifestaciones de la quejosa.</p>	<p>en el reconocimiento expresara que en el cuerpo de la víctima no encontró huellas visibles de maltrato o violencia físicas.</p> <p>De otro lado, la casación no está prevista para que ante la Corte los intervinientes en el proceso insistan en sus puntos de vista acerca de la validez o no de un medio probatorio; a través de ella se juzgan los errores de juicio del juzgador o de procedimiento, capaces de desvirtuar la doble presunción de legalidad y acierto que acompaña a la sentencia.</p> <p>Por tanto, no basta con que el censor en la demanda hubiera aducido la existencia de un “falso juicio de apreciación” de la prueba en la sentencia, sin concretar como se ha dicho, el género del error y dentro de él su especie imputable a los sentenciadores, con lo cual incurrió en ostensible dislate en el desarrollo del cargo que a la Sala no le corresponde corregir o enmendar.</p> <p>Como la sentencia atacada no se manifiesta injusta, ninguno de los motivos previstos en el inciso 3º del artículo 184 de la ley 906 de 2004 justifica superar los defectos de técnica señalados a la demanda para decidir de fondo. Por lo demás, no se advierte que en este caso se requiera del fallo para cumplir con alguna de las finalidades de la casación.</p>	
--	--	--

FICHA No. 28	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33469	15/09/2010	JORGE LUIS QUINTERO MILANES
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo: desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la pruebas.</p> <p>El censor invoca la causal tercera de casación que describe el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal de 2004; así, alega que el fallador omitió las fotografías y los testimonios aportados por la defensa, motivo por el cual no apreció que “los encargados del operativo no solamente cambiaron el sistema de utilización de combustible, sino que obligaron a la empleada del Hotel Olga González a hacerlo”.</p> <p>En sustento de su inconformidad, señala que la toma de fotografías del lugar de los hechos no se hizo de manera continua, sino que fue suspendida mientras se enfriaba la caldera, lapso en el cual la aludida empleada fue forzada por los policiales a cambiar las conexiones y es por eso que en las fotografías aparece con las manos manchadas por ACPM; esta circunstancia, el fallador ha debido ‘valorarla como prueba contundente’. Pregona, entonces, que de parte de los policías existió una inducción al delito que “arriesgó la vida de todas las personas presentes” y reclama que como no se practicó un peritaje “no se logró que en el proceso se demostrara esta situación”.</p> <p>Manifiesta, además, que las declaraciones de Olga González y Esperanza Puerto</p>	<p>En efecto, el impugnante incumple los presupuestos de jerarquía, autonomía de las causales y debida fundamentación, lo cual le permite a la Corporación anunciar desde ya la inadmisión del libelo a esta sede extraordinaria.</p> <p>Dígase, en primer lugar, que el censor incurre en una confusión ostensible que viola el principio de autonomía de las causales cuando, a través del primer cargo, pregona la violación directa de la ley sustancial (la cual, de forma notoriamente errada, hace recaer en el escrito de acusación), pero termina por solicitar la nulidad de lo actuado.</p> <p>Lo propio ocurre en el segundo cargo, pues allí anuncia el desarrollo de la causal tercera de casación (violación indirecta de la ley sustancial) para concluir pidiendo la nulidad de la actuación. Una vez más, incurre en la misma falencia en los cargos tercero y cuarto, pues censura una violación directa de la ley sustancial (según artículo 181-1 de la Ley 906 de 2004) y termina por pedir sendas nulidades por irregularidades en un supuesto allanamiento, y por no existir situación de flagrancia.</p> <p>Así pues, en la demanda de casación se evidencia una ostensible falta de claridad que a la Sala no le está dado corregir, por razón de la prohibición que le impone el principio de limitación, pues los cargos primero al cuarto son postulados como violaciones directas e indirectas de la ley sustancial, pero su desarrollo y petición final resultan más acordes con la nulidad, sin atinar a demostrar –como más adelante se verá- ninguna de las dos causales. De manera pues que, aún cuando a la Corte –no sin dificultad- tratara de superar los ostensibles yerros, no podría conocer cuál es la verdadera intención del recurrente.</p> <p>Por otra parte, el casacionista desprecia el principio de jerarquía, pues –aún cuando a la Sala le fuera dado entender que los cuatro primeros cargos, al igual que los dos últimos, corresponden a sendos motivos de nulidad- de todos modos, le era indispensable proponerlos en un orden que respetara el poder de</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: se incumple los presupuestos de jerarquía, autonomía de las causales y debida fundamentación. El sentenciador si contempló los medios probatorios, solo que no les asignó el mérito que deseaba el demandante.</p>

<p>Ramírez no fueron valoradas en su conjunto, pues el sentenciador se limitó a considerarlas como parte de la estrategia defensiva; también reprocha que uno de los deponentes declaró como si hubiese estado presente en el lugar, cuando en realidad no lo estuvo, y denuncia que ofreció su testimonio como si fuera un perito, lo que lo convierte en un testigo de referencia. De igual forma, critica que el funcionario judicial omitió el deber de hacer examinar técnicamente la evidencia recolectada.</p> <p>Todo lo anterior, precisa el demandante, genera un estado de duda, por lo que debió aplicarse el principio de favorabilidad.</p> <p>Por otra parte, reclama que el defensor no reclamara las violaciones que perjudicaban al procesado “como en el caso de la prueba solicitada en la audiencia preparatoria, para que se tuviera como elemento material probatorio un medidor que funcionarios de la empresa llevaron al sitio de los acontecimientos el día 13 de febrero de 2005”. Aduce el libelista que, por lo anterior, el juez no protegió la garantía a la defensa del procesado.</p> <p>Con apoyo en los anteriores razonamientos, solicita el recurrente a la Corte que declare la nulidad de la actuación por haberse rituado bajo la violación del debido proceso.</p>	<p>invalidación de cada uno, es decir, proponer en primer lugar aquellos que anulan una mayor extensión de la actuado y en último lugar los que solicitan la invalidación desde momentos procesales más avanzados. Y naturalmente, no puede el libelista cumplir este requisito, pues tampoco cumple con precisar desde qué momento procesal habría de operar cada una de las nulidades que pide en los cargos segundo al sexto.</p> <p>Lo anterior es ya más que suficiente para, sin más consideraciones, disponer la inadmisión de la demanda. No obstante, la Corporación ahondará en su convencimiento de la falta de idoneidad del libelo al revisar cada uno de los cargos.</p> <p>...</p> <p>7. A través del segundo cargo, el recurrente, por vía de la violación indirecta de la ley sustancial, denuncia que el fallador omitió apreciar las pruebas de la defensa y, por lo tanto no vio que fueron otras personas las que hicieron la acometida ilegal del servicio de gas domiciliario.</p> <p>El yerro así planteado carece de materialidad, toda vez que desconoce la realidad procesal. En efecto, el fallo permite ver que el juez de la causa se pronunció sobre las exculpaciones del hoy procesado BUITRAGO RODRÍGUEZ, particularmente respecto de aquella según la cual “el hoy encausado fue víctima de personas inescrupulosas”, solamente que no les concedió mérito, apreciación que no viola las facultades que le asisten al juzgador de instancia.</p> <p>De igual forma procedió el Tribunal, el cual se percató de la explicación del procesado en el sentido de que se trató de un montaje por no acceder al pago de una exigencia económica y estimó que ello no es creíble, ni existe prueba que avale esa hipótesis. Así las cosas, surge nítido que el sentenciador sí contempló las pruebas de descargos, lo cual descarta de plano el yerro de falso juicio de existencia; cosa distinta es que no les concediera mérito a la hora de apreciarlas.</p> <p>Surge nítido, entonces, que el demandante orienta su censura a reclamar una omisión probatoria que en verdad no existió, para desembocar en un cuestionamiento inane a la apreciación de los medios de convicción.</p> <p>En conclusión, el reproche no es más que la inepta discrepancia probatoria del casacionista</p>	
--	---	--

	respecto de la ofrecida por el juzgador, la cual llega a esta sede amparada por la doble presunción de acierto y legalidad.	
--	---	--

FICHA No. 29	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33500	14/04/2010	SIGIFREDO ESPINOZA ALFREDO GOMEZ Q.
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. Demanda del defensor de ARISTODEMO CASTELLANOS RAMÍREZ y EDDY CASTAÑEDA PEÑA.</p> <p>Con fundamento en el numeral 3° del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal de 2004, el actor postula dos cargos por violación indirecta de la ley sustancial –artículo 39 de la Ley 599 de 2000-, los cuales rotula y desarrolla de este modo:</p> <p>Cargo primero: falso juicio de existencia.</p> <p>Como punto de partida, el casacionista señala que si bien el Ad quem acogió parte de su argumentación en lo que atañe a la pena de multa, pues, decidió justificarla y motivarla de manera independiente a la sanción privativa de la libertad, incurrió en un error de hecho por falso juicio de existencia, al suponer pruebas “que dieran noticia sobre la estratificación de los barrios en donde están situadas las residencias” de sus representados, lo cual fue uno de los puntos que dio lugar a su determinación.</p> <p>Así, tras referir lo consignado por el Tribunal, indica que en la actuación penal no aparece noticia alguna sobre la estratificación de las residencias de los procesados, lo cual, entonces, fue supuesto por el fallador, quien aplicó una pena pecuniaria “que no se corresponde con lo demostrado”.</p> <p>Cargo segundo: falso juicio de</p>	<p>3. Demanda del defensor de ARISTODEMO CASTELLANOS RAMÍREZ y EDDY CASTAÑEDA PEÑA.</p> <p>De manera genérica y sin ningún tipo de desarrollo argumentativo, el libelista cuestiona la dosificación de la pena de multa por parte del Ad quem, denunciando que en esa tarea incurrió en sendos errores de hecho, generados en falsos juicios de existencia e identidad, el primero por haber supuesto la estratificación de sus defendidos; el segundo por haber considerado su profesionalización, pese a carecer de ella.</p> <p>Ahora bien, el error de hecho por falso juicio de existencia se presenta cuando se declara un hecho probado con base en una prueba inexistente o se omite la apreciación de una allegada de manera válida al proceso, en tanto que, el error de hecho falso juicio de identidad se estructura cuando se distorsiona, cercena o adiciona la expresión fáctica del elemento probatorio.</p> <p>La invocación de cualquiera de las dos formas de error, demanda el cumplimiento de ciertos rigores de fundamentación, los cuales son totalmente omitidos por el actor, ya que se limitó a enunciar los reparos, sin explicar cuál, en concreto, es el yerro en que incurrió el juzgador de segundo grado.</p> <p>Le critica, al Tribunal, haber supuesto la estratificación y profesionalización de sus defendidos, aduciendo, respecto del primer tópico, el falso juicio de existencia y, del segundo, el falso juicio de identidad. Dicho proceder constituye un contrasentido, puesto que no se entiende cómo, frente a un mismo hecho –la suposición-, alega dos clases de error completamente diferentes y opuestos entre sí, pues, mientras en el primer evento la prueba es imaginada por el fallador, en el segundo se parte de que sí existe, pero fue tergiversada en su alcance al momento de la valoración.</p> <p>Saber lo que quería el defensor es ahora imposible, pues además de dejar los cargos en el mero enunciado, también omitió</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: no se explica el yerro en concreto en que incurrió el juzgador. No confronta la argumentación del tribunal y propone modalidades excluyentes ante el mismo hecho, como son falso juicio de existencia y de identidad (si no existe o lo supone, cómo lo tergiversa).</p>

<p>identidad.</p> <p>El fallo incurrió en dicho yerro, precisa el demandante, por cuanto tuvo en cuenta para la fijación de la multa el nivel de profesionalización de sus defendidos, lo cual solo es predicable en la acusada LEYLA CASTAÑEDA PEÑA, pues aquellos, conforme a los datos que se aportaron en las distintas diligencias y particularmente en la de formulación de acusación, “son personas sin una formación académica universitaria y tan solo cuentan con estudios de secundaria”.</p> <p>De lo anterior concluye el memorialista, que en el proceso no aparecen elementos de convicción que permitan inferir “de manera fundamentada y razonada la verdadera situación económica” de sus prohijados, ni su posibilidad real de pagar la multa que fue establecida con fundamento en el artículo 39 del Código Penal.</p> <p>La multa fijada por el juzgador, asegura el recurrente, luego de citar el debido proceso como garantía fundamental conculcada, es el resultado de un procedimiento irreflexivo en donde pasó por alto las reglas de producción y apreciación de las pruebas. Por ello pide, para terminar, que se case la sentencia demandada, “dictando el fallo que en derecho corresponde”.</p>	<p>confrontar, cuál era su deber, la argumentación del Tribunal.</p> <p>Como si lo anterior fuera poco, también carece de sentido que el casacionista ataque la dosificación punitiva realizada por el juzgador de segundo grado, quien lo hizo con fundamento en el artículo 39 del Código Penal, pues, la prosperidad del cargo dejaría vigente la de primera instancia –mas gravosa para su defendido-, que se realizó, acertadamente, con base en los criterios orientadores del artículo 61 del Código Penal, atendiendo el sistema de cuartos.</p> <p>Sin que sea necesario adentrarse en las razones que tuvo el juez de conocimiento para la delimitar la sanción pecuniaria, lo cierto es que el sistema de cuartos era el procedente en ese evento, ya que el artículo 453 de la citada codificación, que tipifica el delito de fraude procesal, señala dos proporciones determinadas para la multa, la cual oscila entre 200 y 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El A quo, ubicado dentro del cuarto mínimo, la fijó en el equivalente a 150 smlmv.</p> <p>El Ad quem, en cambio, apoyado en el artículo 39 del Código Penal, apeló a las unidades de multa y la dosificó en el equivalente a 40 smlmv, es decir, mucho mas favorable para los procesados, pero apartándose de la normatividad que la regula, la que, por el contrario, aplicó debidamente el fallador de primera instancia.</p> <p>No se trata, ahora, de corregir el yerro del Tribunal, por cuanto ello acarrearía una reforma en peor para el impugnante. Basta ello para decir, simplemente, que lo demandado por el recurrente no puede ser de recibo, dado que, de atender sus inquietudes, dejar sin efecto la dosificación de la multa realizada en segundo grado, dejaría vigente, se insiste, la de primera instancia, que es a todas luces mas gravosa a los intereses de sus representados.</p> <p>Ello significa, ni más ni menos, que el demandante carece de interés jurídico para recurrir, el cual apunta, conforme ha reiterado al jurisprudencia de la Sala, no sólo a que el sujeto procesal esté autorizado por la ley para impugnar, sino también a que el fallo demandado le haya causado un daño, pues, si por el contrario, la sentencia no le causa</p>	
---	--	--

	ningún agravio, no puede importarle su contenido al extremo de pretender su anulación. Una pretensión con ese alcance, en consecuencia, está llamada al rechazo.	
--	--	--

FICHA No. 30	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33513	24/03/2010	AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMAN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor reclama, como principal, que la Corte case íntegramente el fallo de segundo grado por haber afectado derechos y garantías fundamentales y, en consecuencia, absuelva a Ramírez Aristizábal. Subsidiariamente, pide se anule la sentencia para que “el Tribunal dicte un fallo adecuado y justo respetando el principio de igualdad”, y se condene a su representado a la misma pena que se impuso a los otros dos coautores.</p> <p>Descansa sus pretensiones en la causal tercera de casación y manifiesta que el fallador, al admitir y otorgar plena credibilidad a lo dicho por los testigos de cargo y desestimar los de descargo, desconoció las reglas de la sana crítica.</p> <p>Sustenta así su reproche:</p> <p>El Tribunal adujo que los lazos afectivos (tener un hijo en común) que atan al acusado con Yuri Jhoana Duque Valencia, así como su amistad con Santiago Soto fácilmente impulsan a dichos testigos a no decir la verdad. Esa valoración parcializada le impidió realizar un análisis serio, coherente, profundo y concienzudo de la prueba.</p> <p>Se desconoció el principio de igualdad y se conculcó la seguridad jurídica porque el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, que juzgó a “otros dos copartícipes”, los condenó a una pena de 35 años, esto es, 11 años menos que la impuesta a su defendido, sin que aquellos se hubiesen acogido a beneficios</p>	<p>1.1. La casación fue concebida por el legislador de 2004 como un recurso que persigue la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos y la unificación de la jurisprudencia. Ello implica que quien acude a ese mecanismo tiene la carga primaria de demostrar cuál fue el derecho o la garantía fundamental conculcada, cómo tuvo lugar esa afectación, por qué razón se necesita la intervención de la Corte Suprema o cuál es el tema respecto del que se requiere unificar la jurisprudencia.</p> <p>La demanda presentada en esta oportunidad no cumple con esas exigencias. Para que se verifique con suficiencia ese requisito no basta con que de manera genérica el libelista mencione que el fallo controvertido afectó derechos y garantías fundamentales; es preciso que explique con claridad cuáles fueron los derechos y garantías, cómo ocurrió el agravio, esto es, de qué manera el Tribunal incurrió en esa afectación, cómo pretende la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías y por qué es necesario que la Corte intervenga. Esos aspectos fueron, sin duda, omitidos.</p> <p>A pesar de que la lectura íntegra de la demanda permitiría a la Sala inferir que la vulneración se predica del principio de igualdad, en tanto se repara que Ramírez Aristizábal fue condenado a una pena mayor que la impuesta a los otros dos coautores, lo cierto es que el impugnante no explica con suficiencia cómo tuvo lugar esa trasgresión. Para sustentar la vulneración de ese postulado fundamental es preciso demostrar que las situaciones a comparar son idénticas y que el operador jurídico ha debido actuar con completa similitud en uno y otro caso.</p> <p>Nada de ello hizo el censor pues tan solo se limitó a afirmar que a su prohijado se le impuso una pena mayor en razón a que su captura tuvo lugar 20 días después que la de sus compañeros, pero calló respecto al motivo por el cual los falladores estaban compelidos a adoptar sentencias equivalentes.</p> <p>Es más, basta una simple mirada al fallo</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el actor pareciera reprochar el fallo por falso raciocinio, pero, no obstante, desatendió que para ello requería exponer y sustentar en forma clara y precisa cuál es el medio de prueba sobre el que recayó el error, en qué consistió el equívoco del fallador al hacer la valoración crítica y cuál es su trascendencia.</p>



<p>o aceptado cargos. La única razón para que los falladores le impusieran una pena mayor a Ramírez Aristizábal fue porque su captura se dio días después, gracias a que luego de 20 días de ocurridos los hechos una de las lesionadas mencionó su nombre, pero no hay prueba adicional que lo incrimine.</p> <p>El subintendente Leonardo Antonio López Rodríguez, quien arribó primero al lugar de los hechos, afirmó con claridad que para ese momento las víctimas indicaron que fueron solo dos los atacantes. La sindicación que de Ramírez Aristizábal hizo Yuliana Marcela tuvo lugar un mes después y resulta contraria a lo relatado por los demás testigos, que no reconocieron la presencia de un tercero. Sin embargo, destaca que durante el juicio esas personas variaron su versión para reconocer “como por arte de magia unas sombras borrosas, oscuras” que fueron varios los sujetos atacantes.</p> <p>Esos señalamientos de Yuliana Marcela fueron hechos “con odio” y están llenos de contradicciones, pues inicialmente no mencionó que Ramírez Aristizábal hubiese ingresado a la casa, pero luego adujo que llegó hasta la sala y más adelante que vio cuando él realizó los disparos en contra de ella y de su familia. Además, preparó a los demás integrantes de su familia para que respaldaran sus aseveraciones “en una traidora actitud de verdad por parentesco, de juramento de sangre, a mentir bajo la apariencia sagrada del testimonio, a acomodar sus versiones a los dichos de su hermana y a pretender</p>	<p>objeto de recurso y a la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de conocimiento de Pereira en contra de sus compañeros Daniel Andrés Bedoya Agudelo y Jorge Mario Giraldo Loaiza, cuya copia adjunta el demandante, para concluir que su planteamiento es erróneo.</p> <p>En ninguna de esas providencias se hizo mención a la fecha de la captura como elemento decisivo para dosificar pena. Es más, una mirada meramente objetiva refleja que la diferencia estribó en la causal de mayor punibilidad que la fiscalía imputó a Ramírez Aristizábal, que forzó al a-quo a ubicarse en los cuartos medios.</p> <p>1.2. La jurisprudencia de la Sala ha sido insistente en sostener que el carácter extraordinario del recurso de casación reclama que el libelo contenga una argumentación sólida, dialéctica y coherente en la que, con fundamento en los motivos expresamente señalados por el legislador, se planteen en forma ordenada y clara los errores de juicio o de procedimiento en que pudo incurrir el fallador de segundo grado y se resalte su trascendencia. No se trata, como pareció entenderlo el demandante, de presentar un escrito más dentro del proceso, en el que se puedan hacer toda clase de reparos o de cuestionamientos como si se tratase de una instancia adicional.</p> <p>Dado que el ataque se dirige contra una sentencia de segunda instancia es absolutamente necesario cumplir con unos presupuestos mínimos en cuanto a la formulación de la causal invocada, los fundamentos del cargo y a la observancia de los principios de autonomía, prioridad y no contradicción .</p> <p>Tal como a continuación se expone el demandante ignoró los mencionados presupuestos, motivo por el cual su demanda será inadmitida.</p> <p>a) Cuando se demanda a la Corte la declaratoria de nulidad de la sentencia de segundo grado es ineludible que tal solicitud se formule en forma prevalente de las demás, dado que el remedio que se exige es extremo e implica volver a un estadio anterior. En caso de que exista más de una irregularidad, es preciso que se inicie el reparo por aquella que reviste mayor trascendencia, y, de proponerse cargos sustentados en causales de casación diversas, habrá de hacerse en capítulo</p>	
--	---	--

<p>insinuar que hubo sombras que se movían por la casa disparando, sombras alevosas que hirieron...” .</p> <p>Yuliana Marcela explicó que conoció al acusado en el año 2000, de modo que era un niño para ese momento, y el ser humano cambia. Se pregunta ¿cómo después de tanto tiempo ella pudo reconocerlo, máxime cuando el casco de motociclista no permite afirmar con propiedad que se está ante una determinada persona?</p> <p>Luego de transcribir lo que en torno a ese punto sostuvo el Tribunal, asegura que la testigo hizo ese señalamiento porque “tenía en su cerebro la idea obsesionada y distorsionada de que había sido Jhonier Andrés uno de los atacantes” ; y repara en que la lámpara de la calle no alumbraba de frente, estaba instalada en el andén contrario, y en la sala de la casa no había luz eléctrica, así quedó registrado en el proceso, lo que dificulta reconocer a una persona que no se ve desde hace siete u ocho años.</p> <p>Además, la foto que del lugar vio el Tribunal es en blanco y negro y no ofrece prueba clara de visibilidad, la iluminación que percibió el fallador no es más que el reflejo del flash, y, por experiencia, todos sabemos que la “iluminación de las calles de los barrios populares es deficiente, muy deficiente” .</p> <p>Las inconsistencias descritas, aunadas a otras como la imprecisión de la deponente respecto al barrio en que vivía el acusado, impiden otorgarle veracidad a ese testimonio; por el contrario, generan duda que debe ser resuelta a favor</p>	<p>separado y de manera subsidiaria.</p> <p>Nada de ello hizo el censor pues al amparo de un único motivo de casación y dentro de un mismo cargo pidió a la Corte dictar fallo de reemplazo y, a su vez, anular la providencia impugnada.</p> <p>b) La causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 recae sobre los errores en que pudo incurrir el juzgador en su tarea de valoración probatoria, ya sea porque se equivocó respecto de las normas que regulan el proceso de aducción de los elementos probatorios (error de derecho), o porque falló al apreciarlas (error de hecho). Por consiguiente, el censor debe precisarle a la Corte, en forma diáfana, en cuál de esos errores incurrió el sentenciador.</p> <p>Presupuesto ineludible para formular una censura al amparo de este motivo de casación es identificar plenamente las pruebas respecto de las cuales recayó el error y explicar sin ambigüedad alguna cómo tuvo lugar el mismo, ya sea por un falso juicio de identidad, un falso juicio de existencia o un falso raciocinio. Si bien no constituye requisito sine quanon para admitir el libelo que el impugnante utilice tales términos, en cuanto ello sería desconocer la prevalencia de la sustancia sobre las formas , sí se le exige precisión, claridad argumentativa y conceptual, y que el planteamiento tenga lugar en un orden lógico sin que entremezcle unos y otros errores.</p> <p>De tales especificaciones carece el libelo presentado, pues el actor pareciera reprochar el fallo por falso raciocinio, pero, no obstante, desatendió que para ello requería exponer y sustentar en forma clara y precisa (i) cuál es el medio de prueba sobre el que recayó el error. No es admisible hacer la acusación genérica y global de las pruebas, sino de manera individualizada y particular; (ii) en qué consistió el equívoco del fallador al hacer la valoración crítica. Para tal efecto es imperioso señalar qué fue lo que infirió o dedujo, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y cuál la regla de la lógica, la ley de la ciencia o la máxima de experiencia o sentido común que se desconoció, y luego sí acreditar cuál es el postulado lógico, el aporte científico correctos o la regla de la experiencia que debió tenerse en cuenta para la adecuada apreciación de la prueba, y (iii) cuál es la trascendencia del error, esto es, cómo de haber sido apreciado correctamente el medio de prueba, frente al</p>	
---	---	--

<p>de su representado.</p> <p>Aunque en el proceso consta que el día de los hechos Ramírez Aristizábal permaneció toda la noche en la casa de su suegra acompañando a su mujer y a su hijo, así lo certificó ella y un amigo cercano, el Tribunal rechazó esos testimonios. En criterio del fallador los dos declarantes se contradicen porque Ramírez Aristizabal no podía estar en la tienda de su suegra y en la casa de su mujer al mismo tiempo. No obstante, olvidó que están ubicadas en el mismo sitio, pues en la sala de la casa funciona el expendio de cerveza.</p> <p>Para concluir asegura que el Tribunal no actuó de manera imparcial y parceló la prueba arrimada -no especifica cuál-, de modo que “le dio un sentido distinto al que ella estaba expresando”.</p>	<p>resto de elementos de convicción, el sentido de la decisión habría sido sustancialmente opuesto, obviamente a favor de los intereses del recurrente.</p> <p>El casacionista refirió en forma general una falla en la valoración de los testimonios, pero no explicó de manera inequívoca y clara cuáles fueron los testimonios sobre los que presuntamente recayó el error.</p> <p>De inferir que se trata de las atestaciones de Yuliana Marcela de la Cuesta Triana, lo cierto es que no precisó cuál fue, en concreto, la regla de la lógica, de la ciencia o de la experiencia que erróneamente utilizó el Tribunal, cuál la conclusión o inferencia equivocada, de qué manera la valoración hecha por el fallador desconoce la regla que extraña el censor ni cómo, en relación con el conjunto probatorio, el desacierto desquicia la decisión reprochada.</p> <p>La defensa propuso objeciones en torno a la foto en blanco y negro tenida en cuenta por el ad-quem y reparó en que la iluminación que percibió el fallador fue resultado del flash. Seguidamente pareciera -no es claro- advertir que el fallador desconoció la regla de la experiencia según la cual la iluminación de las calles de los barrios populares es “muy deficiente”. Sin embargo, no sustentó su tesis.</p> <p>En efecto, olvidó especificar e identificar con certeza cuál es la foto a que alude. Menos demostró cómo es cierto que la mayor o menor luz que se refleja en esa fotografía es consecuencia del flash, cuando ni siquiera exhibió certidumbre sobre la utilización del mismo. Por otro lado, no manifestó por qué esa regla que esboza constituye en realidad una máxima de experiencia que deba ser admitida de preferencia a la utilizada por el Tribunal, la que por demás no indicó cuál fue.</p> <p>El demandante también censura al Tribunal porque le restó veracidad a lo afirmado por Yuri Jhoana Duque Valencia y Santiago Soto, no solamente por ser allegados al acusado sino porque refirieron que para el día de los hechos este último estaba en dos lugares distintos.</p> <p>Al respecto la Corte debe hacer claridad sobre lo siguiente: si pretendía centrar su ataque en las razones que condujeron al fallador a no creer sus dichos, debió explicar cómo esa apreciación negativa fue extraída en contravía</p>	
--	--	--

	<p>con alguna regla de la lógica, de la experiencia o de la ciencia. O, bien sea por la vía de un falso juicio de identidad, sustentar por qué a esa conclusión arribó luego de cercenar esa prueba. Nada de eso hizo el censor.</p> <p>Al final de su discurso asegura que el Tribunal parceló la “prueba arrimada”, pero olvidó contarle a la Corte cuál fue con exactitud ese elemento probatorio y cómo tuvo lugar el equívoco judicial.</p>	
--	--	--

FICHA No. 31	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33567	19/05/2010	SIGIFREDO ESPINOZA PEREZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>La demandante anuncia que "...formularé dos cargos contra la sentencia del Honorable Tribunal superior de esta capital, al amparo del cuerpo de las causales primera y tercera de casación", y, en efecto, dentro de un mismo cargo postula la defensora de DARWIN JOHANN CAÑIZALEZ JIMÉNEZ la violación directa de la ley sustancial –y aunque no lo menciona expresamente– la violación indirecta de la misma, argumentando que el Ad quem incurrió en "...falta de aplicación de normas sustanciales FALSO JUICIO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA NORMA), VICIO DE JUICIO que, a su vez, dio lugar a la aplicación indebida de varias normas sustanciales (falso juicio de selección)."</p> <p>Inicia la censura la casacionista, asegurando que en este caso se violó directamente la ley sustancial por haberse desconocido la presunción de inocencia como consecuencia de la transgresión del principio de in dubio pro reo.</p> <p>"Además, al formular este cargo, cuestionaré la valoración fáctico–probatoria realizada por el Tribunal en su sentencia, así como la realizada por el juez A–quo."</p> <p>En consideración a que para el reconocimiento del principio de in dubio pro reo –añade– puede acudir a la infracción directa de la ley (falta de aplicación o exclusión evidente, aplicación indebida o interpretación errónea), que</p>	<p>CARGO ÚNICO. Violación directa e indirecta de la ley sustancial.</p> <p>Si bien es cierto que a la aplicación indebida o a la falta de aplicación del principio de in dubio pro reo, contenido en el artículo 7º de la Ley 906 de 2004, puede llegarse tanto por la vía directa como por la indirecta de transgresión a la ley sustancial, también lo es que los antecedentes jurisprudenciales han establecido que en cada eventualidad el desarrollo y demostración del cargo debe corresponder al camino escogido para su denuncia y a la realidad que la actuación revele.</p> <p>De acudir a la vía directa, debe demostrarse que el sentenciador a pesar de haber afirmado la duda acerca de la existencia del hecho o de la responsabilidad del procesado, decidió preferir fallo de condena, debiendo absolver (falta de aplicación) o que, por el contrario, no obstante aseverar la certeza sobre esos extremos, decide absolver cuando debió condenar (aplicación indebida).</p> <p>Empero, si se invoca la violación indirecta del precepto, por incurrirse en errores de hecho o de derecho en la apreciación probatoria, además del señalamiento concreto de la especie de error probatorio, el casacionista debe demostrar que el fallador llegó a la conclusión equivocada de que las pruebas no conducen a la certeza del hecho o la responsabilidad del procesado (aplicación indebida), o erradamente concluyó que los medios conducían a la certeza requerida y condenó, cuando se evidenciaba la incertidumbre que debió ser resuelta en favor del procesado (falta de aplicación). Para dicho efecto, tiene por carga presentar una argumentación acorde con el tipo de error cometido por el juzgador al apreciar los medios de convicción.</p> <p>Para inadmitir la demanda en este caso, bastaría señalar que, a pesar de que la recurrente acertó al identificar la sentencia impugnada y los sujetos procesales; sintetizó los hechos juzgados y relacionó brevemente los antecedentes procesales; desatinó al seleccionar la causal y sustentarla, porque la</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: invoca la actora las causales 1 y 3 y la designa como FALSO JUICIO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA NORMA), VICIO DE JUICIO.</p>

<p>supone demostrar que los jueces de instancia aceptaron la duda probatoria en la sentencia impugnada y, no obstante, omitieron su declaración; o proponerse la violación indirecta de la ley sustancial, lo cual implica probar que el fallador incurrió en ese vicio como consecuencia de la errónea apreciación probatoria, bien por errores de hecho (falso juicio de existencia, identidad o falso raciocinio) o de derecho en la apreciación de los medios de prueba (falso juicio de legalidad o de convicción).</p> <p>Admite la actora que si la vía seleccionada es la primera, el demandante no puede cuestionar los supuestos de hecho y la apreciación de los medios de prueba.</p> <p>Trae a colación varios pronunciamientos, sin referencia, asegurando que fueron proferidos por la Sala de Casación Penal y por la Corte Constitucional, en los que se hace referencia a la estricta vinculación que hay entre el in dubio pro reo y la presunción de inocencia, al tiempo que se refieren al significado y alcance de esos conceptos.</p> <p>De inmediato enfila sus críticas hacia las evidencias que sirvieron de fundamento para proferir el fallo de condena:</p> <p>“3.1.- Al señor DARWIN JOHANN CAÑIZALEZ JIMÉNEZ, se le condenó, en las instancias, por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, definido en el artículo 209 del C.P.P. (sic).</p> <p>3.2.- Los hechos que dieron lugar a la condenación del</p>	<p>planteó refiriéndose, al mismo tiempo, a la violación directa e indirecta de la ley sustancial. La actora invocó ambas causales cuando aludió al yerro relacionado con la existencia de la norma (errónea interpretación) y a la aplicación indebida (falso juicio de selección), refiriéndose al in dubio pro reo, de los artículos 29 de la Constitución Nacional y 7° del Código de Procedimiento Penal, respectivamente, y a los errores de hecho – cuya especie omitió denominar– los cuales por el contenido de las censuras –sin que le corresponda a la Corte desentrañar las confusas e intrincadas postulaciones–, se deduce que aluden a falsos juicios de existencia e identidad.</p> <p>Con todo, debe reiterar la Sala que si la censura se encaminaba a proponer la aplicación indebida de la ley sustancial, especie de quebranto directo que consiste en la falsa adecuación de los hechos probados a los supuestos que contempla la disposición, era obligación de la impugnante precisar cuál fue la norma inadecuadamente utilizada y aquella que en su lugar debía ser atribuida, es decir, que la garantía contenida en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, era la que se adecuaba al caso sometido a juzgamiento.</p> <p>Si la pretensión se encaminaba a proponer la falta de aplicación de la ley sustancial, otra forma de transgresión directa, era necesario para la demandante demostrar que los funcionarios judiciales erraron acerca de la existencia de la norma y por eso no la aplicaron, debido a que la ignoraron o desconocieron, en este evento, los artículos 29 de la Carta Política y el 7° del Código de Procedimiento Penal, a pesar de haber reconocido formalmente la presencia de la duda.</p> <p>La casacionista omitió presentar los argumentos demostrativos de los supuestos yerros, limitándose simplemente a dejar explícitos los desacuerdos. De esa forma, abandonó las mínimas exigencias.</p> <p>Ahora bien, si la intención de la recurrente era atacar la sentencia por violación indirecta de la ley sustancial, proponiendo un error de hecho por falso juicio de existencia, que se presenta cuando el juzgador, al momento de valorar las pruebas, supone un medio de convicción que no obra en el proceso o se figura un hecho por creer que está demostrado, era su deber identificar las pruebas supuestamente omitidas</p>	
--	---	--

<p>señor DARWIN JOHANN CAÑIZALEZ JIMÉNEZ, se hicieron consistir en el señalamiento que se aduce hizo la menor víctima (...) de 7 años de edad (sic) y los testigos mayores de edad SANDRA PATRICIA BARRERA RIAÑO y JOSELÍN CIFUENTES SÁNCHEZ.</p> <p>Las sentencias de instancia, afirman que éstos tanto la menor víctima como los testigos referidos afirman que SI fue DARWIN JOHANN CAÑIZALEZ JIMÉNEZ el agresor, el autor de la conducta, cuando lo cierto es que en la Audiencia Preparatoria la menor afirmo (sic) después de varias contradicciones como el vestuario de su agresor, no recordar el rostro de su agresor y los testigos afirman NUNCA haberle visto el rostro, aunado al hecho de la valoración de la prueba testimonial respecto del señor HENRY FERMÍN BOHÓRQUEZ.</p> <p>Sin embargo, como se anoto (sic) en líneas precedentes llama poderosamente la atención, la manera como estas fueron valoradas por los Jueces de Instancia.</p> <p>(...)</p> <p>Como ya se expuso, no hay certeza que mi protegido haya sido el auto (sic) de la conducta por la cual se le acuso (sic) y condeno (sic).</p> <p>En efecto, ambos falladores de instancia concluyeron que la declaración de la menor apuntaba a tener como agresor a mi defendido, así como los testimonios de SANDRA PATRICIA BARRER (sic) RIAÑO y JOSELÍN CIFUENTES SÁNCHEZ desechando el rendido por</p>	<p>y cómo su consideración en el fallo necesariamente habría de mutar el sentido o, al menos, generar un beneficio trascendente al sujeto procesal.</p> <p>Pero, si su pretensión se encaminaba a descubrir un falso juicio de identidad que se evidencia cuando el juez tergiversa, distorsiona, desdibuja o desfigura el hecho que revela la prueba, dándole un alcance objetivo que no tiene, le corresponda la carga de identificar el medio sobre el cual recayó el dislate, realizar un cotejo entre su contenido y aquel que le atribuyó el fallador, precisando los apartes donde se presenta la distorsión y luego acreditar la trascendencia del yerro.</p> <p>Por último, estaba obligada la actora a acreditar que la enmienda de los errores denunciados daría lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses del procesado, sin que en ese desarrollo esté permitido formular posturas personales, pues de lo contrario se desconocería la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.</p> <p>No cumplió con esa carga argumentativa la demandante, quien ni siquiera identificó la prueba que considera supuesta por las instancias o el hecho que carece de demostración por haberse presumido la evidencia que lo soporta.</p> <p>Aparte de los anteriores desaciertos, la demandante incluyó en un mismo capítulo dos cargos excluyentes, circunstancia que impide precisar cuál fue el supuesto dislate de los Jueces porque, conforme se señaló en precedencia, dirigió el ataque contra la sentencia del Ad quem, simultáneamente por violación directa e indirecta de la ley sustancial, tratando de sustentar en una sola censura la falta de aplicación y la aplicación indebida de la norma; al tiempo que incluyó los falsos juicios de existencia e identidad. Proceder que constituye un absoluto desconocimiento del principio de no contradicción que rige el recurso de casación, conforme lo ha señalado de antaño la Sala:</p> <p>“De manera indistinta discurre sobre la violación directa e indirecta, cuando los presupuestos de una y otra son disímiles y, por contradictorios, deben ser propuestos en capítulos separados y de manera subsidiaria, por cuanto aquella comporta que el actor admita, sin cuestionar, la estimación</p>	
--	--	--

<p>HENRY FERMÍN BOHÓRQUEZ.”</p> <p>De esas circunstancias, estima la demandante que puede concluirse:</p> <p>“Primera: en este asunto “no está demostrado fehacientemente que CAÑIZALEZ (sic) JIMÉNEZ fuera el autor de la conducta, puesto que no podía invertirse la carga de la prueba, y TENIENDO EN CUENTA LA HORA EN QUE ABANDONÓ SU SITIO DE TRABAJO, LA HORA EN QUE FU (sic) RETENIDO, EL TIEMPO QUE PERMANECIÓ EN COMPAÑÍA DE SU COMPAÑERO DE TRABAJO, así como el que se hubiese podido agotar para entablar una conversación con la menor víctima para llevarla a un paraje despoblado, NO ES POSIBLE, ni explicable como (sic) pueda imputársele un hecho que REPITO no fue quien lo ejecuto (sic).</p> <p>Segunda: El señor CAÑIZALEZ JIMÉNEZ NUNCA ha aceptado haber sido el auto (sic) de tal conducta, por cuando NO FUE EL quien la realizo (sic), es sorprendente como no se detuvieron los jueces de conocimiento a efectuar el análisis del recorrido, de éste desde su sitio de trabajo hasta el lugar de su retención, así como el tiempo de duración de recorrido, desechando tajantemente el testimonio de HENRY FERMÍN BOHÓRQUEZ calificándolo de sospechoso.</p> <p>Tercera: Al señor CAÑIZALEZ JIMÉNEZ no le incumbía la carga probatoria, no estaba obligado a presentar al Juez prueba alguna demostrativa de su inocencia.”</p>	<p>probatoria judicial, dado que el yerro que imputa radica no en la eficacia que se concedió a los elementos de juicio, sino en la selección de la norma aplicable, porque dejó de aplicarse la que regulaba el caso, o se adoptó la que no correspondía, o se interpretó de manera errónea la que era de recibo. Ésta, la indirecta, por su parte sí es la vía adecuada para cuestionar la valoración que de los elementos de juicio hizo el juzgador, demostrando que erró, a través de un error de hecho, en sus modalidades de falsos juicio de existencia, identidad o raciocinio, o de derecho, en sus especies de falsos juicios de legalidad o convicción.”</p> <p>El hecho de que cada cargo deba sustentarse en una sola causal obedece a que todo reproche, lógicamente, debe ser suficiente para el propósito que se persigue, por lo que resulta impropio introducir o mezclar propuestas contradictorias, con mayor razón si, como lo tiene dicho esta Corte, cuando el reproche se plantea por violación directa de la ley sustancial, el demandante debe abstenerse de reprochar la prueba, es decir, le compete aceptar la apreciación que de ella ha hecho el fallador y conformarse de manera absoluta con la declaración de los hechos vertida por éste, porque para tales cuestionamientos se requiere acudir a la violación indirecta de la ley sustancial.</p> <p>Todo cargo en sí mismo, por lo tanto, debe ser una proposición jurídica completa, sin perjuicio de que el recurrente plantee los que quiera, inclusive excluyentes, a condición de que lo haga en capítulos separados y de manera subsidiaria, conforme lo ha precisado reiteradamente esta Sala.</p> <p>Con tan precaria argumentación, la defensora, incluso, pasó por alto contrastar sus conclusiones con los fundamentos del fallo atacado, para hacer manifiesta la prosperidad de aquéllas frente a las deficiencias de éste.</p> <p>Entonces, ante la falta del correcto planteamiento y la necesaria demostración de un error trascendente en el fallo cuestionado, no puede la Corte, sin contrariar el principio de limitación que rige la impugnación extraordinaria, ocuparse del examen de falencias o yerros no denunciados, o deficientemente presentados por la demandante, menos si en esta sede las sentencias se presumen acertadas y legales, cuyo derrumbamiento sólo es posible procurar</p>	
---	---	--



<p>Aduce la casacionista que no trata de anteponer su criterio al de los Jueces de instancia, pues considera que sólo existe certeza de que la infante fue víctima de actos sexuales con menor de 14 años, sin que pueda asegurarse que el autor es DARWIN JOHANN CAÑIZALEZ JIMÉNEZ.</p>	<p>a través de la dialéctica que dejó de lado la casacionista.</p> <p>A pesar de las serias carencias que acaban de señalarse en la presentación de los cargos escogidos por la libelista, la Sala estima pertinente recordar que tanto la Constitución Política como la ley amparan la presunción de inocencia. A partir de ese fundamento, en principio, le corresponde al Estado la carga de probar que una persona es responsable de un delito, circunstancia que le obligaría desvirtuar la presunción de inocencia por medio de las pruebas legal y regularmente practicadas.</p>	
--	---	--

FICHA No. 32	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33573	12/05/2010	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Propuso el recurrente un único cargo, consistente en que el ad quem violó de manera indirecta la ley sustancial, toda vez que “tomó como tarifados todos y cada uno de los elementos de conocimiento practicados por la Fiscalía antes del juicio, medios considerados por la ley procesal como pruebas de referencia”, y no les otorgó valor probatorio a los testimonios adelantados durante el juicio oral, los cuales dan cuenta de las retractaciones de quienes incriminaron al procesado, razón por la cual se configura un error de hecho por falso juicio de existencia.</p> <p>Agregó que el ad quem también incurrió en idéntico error fáctico respecto del testimonio pericial rendido por la psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante, ICBF), pues esta persona no acreditó la misión de trabajo que posibilitara la contradicción de su dictamen, ni tampoco utilizó los protocolos aprobados por el Instituto Nacional de Medicina Legal, ni mucho menos tuvo la tarea de establecer el grado de credibilidad de la menor, aunque terminó valorándolo.</p> <p>Precisó que el único indicio que entonces obra en contra de su protegido es el derivado de la conciliación que por el pago de los perjuicios se presentó en el incidente de reparación integral, sin que el Tribunal tuviera en cuenta que fue el cuñado de SAÚL JEREZ el que canceló la suma de dinero pactada.</p>	<p>2. En el asunto materia de interés, el único cargo propuesto por el abogado de SAÚL JEREZ no sólo carece de fundamentos, sino que además no guarda relación alguna con la causal invocada. Veamos.</p> <p>2.1. En primer lugar, el demandante citó como normas vulneradas por el ad quem los artículos 208 ó 209 del Código Penal, normas que corresponden a los tipos penales de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y actos sexuales con menor de catorce años, cuando en realidad la conducta por la cual fue sentenciado SAÚL JEREZ era la de acceso carnal violento en concurso homogéneo, e incluso solicitó la absolución por una amalgama entre dichos preceptos: “acceso carnal violento con menor de catorce años”.</p> <p>2.2. En segundo lugar, si bien es cierto que el abogado formuló como causal de casación la violación indirecta de la ley sustancial derivada de errores de hecho por falso juicio de existencia, contenida en el numeral 3 del artículo 191 de la ley 906 de 2004, también lo es que en el desarrollo del reproche se refirió, sin desarrollo alguno, tanto a vicios in iudicando (o de juicio) como a yerros in procedendo (o de trámite).</p> <p>Por ejemplo, en determinado momento del escrito adujo que el error del Tribunal consistió en no tener en cuenta todas las retractaciones de quienes declararon en el juicio (error in iudicando), para luego reclamar, dentro del mismo reproche, que la juez de primera instancia faltó al principio de imparcialidad tras realizar motu proprio preguntas en su criterio sugestivas a la perito del ICBF (error in procedendo).</p> <p>2.3. En tercer lugar, el falso juicio de existencia ocurre cuando el Tribunal, al proferir el fallo objeto de impugnación, omite valorar el contenido material de un medio de prueba debidamente incorporado al proceso (falso juicio de existencia por omisión), o bien le concede valor probatorio a uno que nunca fue practicado en el juicio oral, o producido en las oportunidades que la ley de manera excepcional lo admite, y, por lo tanto, supone</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: acusa violación indirecta de la ley sustancial, por falso juicio de existencia sin desarrollar cargo alguno.</p> <p>Frente al falso juicio de existencia, se tiene que los medios probatorios valorados existen y que lo que le disgusta al libelista fue que no se asignó el mérito probatorio que deseaba.</p>

<p>Así mismo, cuestionó la imparcialidad de la juez de primera instancia, ya que realizó preguntas a la perito, sugiriéndole las respuestas.</p> <p>Adicionalmente, relacionó como normas infringidas el artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 209 (o 208 ) y 211 del Código Penal, el artículo 448 de la ley 906 de 2004 e incluso la ley 1098 de 2004, Código de la Infancia y la Adolescencia</p> <p>En consecuencia, solicitó a la Corte casar la sentencia impugnada y, en su lugar, absolver a SAÚL JEREZ del delito de “acceso carnal violento con menor de catorce años” [sic] en concurso homogéneo y sucesivo.</p>	<p>su existencia (falso juicio de existencia por suposición).</p> <p>En el presente asunto, el recurrente formuló un falso juicio de existencia por omisión respecto de los testigos de cargo que declararon en el juicio oral (y que durante el mismo se habrían retractado), así como del testimonio de la psicóloga del ICBF, a pesar de que tales elementos de convicción fueron valorados de manera profusa por el ad quem.</p> <p>En efecto, el cuerpo colegiado analizó en forma extensa y detallada en la providencia objeto del extraordinario recurso la declaración de la menor A.Y.J.G. (y en especial su retractación en el juicio oral acerca de lo que les había manifestado a los investigadores), al igual que el testimonio rendido por sus parientes H.G., Jenny Alexandra Jerez y Ana Roselia González Jerez, e incluso el de la psicóloga Claudia Stella Vega Serrano en relación con los aspectos planteados por el recurrente en el escrito de demanda, entre otros, la ausencia de orden escrita a la perito, la observancia a los protocolos del Instituto Nacional de Medicina Legal, la veracidad del relato de la víctima y las preguntas que en este sentido le realizó la juez .</p> <p>En este orden de ideas, el reclamo del demandante se reduce a que las pruebas practicadas durante el juicio no fueron apreciadas con el resultado a que él quería llegar, es decir, a uno en el que se adoptara la conclusión de que el relato de la menor A.Y.J.G. “fue determinado, tanto por ella como por su tía, su hermana y prima, como una falacia” , argumento a todas luces intrascendente a esta altura de la actuación debido a la presunción de acierto y legalidad que opera a favor de la providencia impugnada.</p> <p>2.3. Como si lo anterior fuese poco, los problemas jurídicos que de modo ambiguo e inadecuado trajo a colación el recurrente han sido desestimados en anteriores oportunidades por la Sala, o bien fueron analizados y descartados por el Tribunal.</p> <p>Por ejemplo, en relación con el argumento según el cual la segunda instancia “tarifó” las entrevistas realizadas durante la etapa de investigación (con lo cual hizo alusión a un error de derecho en lugar del error fáctico planteado), es de destacar que la Sala ha precisado que si éstas han sido descubiertas en las oportunidades legales, es posible</p>	
---	---	--

	<p>utilizarlas en el juicio para refrescar la memoria o impugnar la credibilidad del testigo (que fue lo sucedido en este asunto) y, en consecuencia, también podían ser objeto de apreciación.</p> <p>En cuanto a la sugerencia de que todos los medios probatorios que sustentaban la condena en esta actuación no eran prueba directa, la Corte ha señalado que los testimonios de los peritos sobre la veracidad del relato hecho por un testigo (como el de la psicóloga Claudia Stella Vega Serrano en el presente caso) no constituyen prueba de referencia .</p> <p>En lo que respecta a la aludida vulneración de la imparcialidad por parte de la juez a quo, el Tribunal sostuvo lo siguiente:</p> <p>“Ahora, justamente con base en el examen que hizo la psicóloga desde el punto de vista profesional y científico, en un ámbito de reserva y confidencialidad con la menor, es que la cognoscente en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 397 del C. de P. P. interroga a la perito sobre el grado de credibilidad que le mereció su versión, lo cual no tiene nada de sugestivo como lo alega el recurrente, pues su pregunta no intentaba insinuar la respuesta de la doctora Claudia Stella Vega, sino obtener un concepto desde su punto de vista que le orientara luego en la labor evaluativo del testimonio, máxime cuando momentos antes se había recepcionado la declaración de la víctima y ella se había retractado de la acusación.</p> <p>”Finalmente –y eso es lo que obviamente no agrada al censor–, la psicóloga respondió que teniendo en cuenta que a la adolescente se le hicieron dos entrevistas, la del 26 de diciembre de 2008 y 13 de enero de 2009, y que entre ellas había concordancias, la calificación que le podría dar a su credibilidad era alta.</p> <p>”La pregunta de la juzgadora no altera su credibilidad, como lo insinúa el defensor al sostener que ‘se le arma el paquete de la acusación a la fiscalía’ y por el contrario amerita destacar que con esa indagación ella no hizo otra cosa que cumplir con el mandato de establecer con objetividad la verdad y la justicia que es el fin último al que tiende el proceso penal.</p> <p>Por último, no es cierto que el Tribunal haya tenido como indicio de responsabilidad en contra de SAÚL JEREZ el hecho de que</p>	
--	---	--

	conciliara el pago de perjuicios en el incidente de reparación, pues de ninguna manera una manifestación en tal sentido figura en la providencia impugnada.	
--	---	--

FICHA No. 33	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33590	05/05/2010	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con fundamento en el motivo de casación previsto en la Ley 906 de 2004, artículo 181, numeral 3°, el demandante alega, en lo que denomina como "CARGO ÚNICO", la violación indirecta de la ley sustancial a consecuencia de la estructuración de los siguientes vicios de estimación probatoria.</p> <p>1. El actor afirma la configuración de un falso juicio de identidad porque, según él, la presencia de sus representados en el lugar de los hechos se tuvo por demostrada con el testimonio de Gilberto Méndez Archila, no obstante que éste se limitó a señalar que estando a setenta metros del inmueble donde ocurrió la masacre escuchó los disparos y vio a varias personas, cinco o seis, a las cuales no conocía.</p> <p>2. Igual especie de error de hecho alega con base en que se otorgó credibilidad al testimonio de Edison Alberto Santos Ortiz en cuanto a la participación de los acusados en los acontecimientos debatidos, por el hecho de que estos no acreditaron con precisión dónde y qué estaban haciendo el día y la hora en que tuvo lugar el desarrollo de las conductas punibles, conclusión a la que llegó el Tribunal, indica el memorialista por tergiversar los siguientes medios de prueba:</p> <p>Respecto de SANABRIA PICO, las declaraciones de Nelson Pinzón Vega, Raúl Moreno Suárez, Deisy Johana Murillo, Gloria Emilsen Murillo Moreno y Silveria Pico de</p>	<p>El libelista en el único cargo denuncia tanto errores de hecho como de derecho en relación con las pruebas en las que se funda el fallo, sin observar las exigencias decantadas por reiterada jurisprudencia como pautas argumentativas para la cabal presentación y demostración de los correspondientes vicios.</p> <p>3.1. Acerca de los falsos juicios de identidad que se aluden en el escrito, por ser esa una especie de error de hecho objetivo contemplativa, el censor estaba obligado a hacer una síntesis fiel y objetiva de cada uno de los elementos de prueba respecto de los que predica el dislate, para luego cotejarla con la que en el fallo fue plasmada por el juzgador, en orden a acreditar que en esa actividad el funcionario le cercenó apartes trascendentes al contenido de aquellos, o le agregó aspectos que no corresponden a su expresión fáctica, o tergiversó las concretas manifestaciones de hecho que se incorporaron al debate con aquellos.</p> <p>Nada de lo anterior fue lo observado por el demandante respecto de la declaración de Gilberto Méndez Archila, de cuyo contenido se limita a afirmar, en el primer falso juicio de identidad propuesto, que los juzgadores se sirvieron de ese elemento de persuasión para pregonar la presencia de sus defendidos en el lugar de los sucesos, manifestación que resulta materialmente contraria a lo plasmado en los fallos de primero y segundo grado, integrados como unidad jurídica inescindible, pues el hecho apodíctico de la asistencia de los acusados al teatro de los acontecimientos, en el momento en que los mismos ocurrieron, lo extrajeron los jueces del testimonio de Edison Alberto Santos Ortiz, copartícipe en las conductas delictivas, quien delató a los enjuiciados como integrantes del ocasional grupo que perpetró los delitos de marras.</p> <p>La referencia del testigo aludido por la defensa fue traída en los fallos a título de simple confirmación, por cuanto aquél señaló que el 25 de diciembre de 2006, luego de escuchar los disparos en la casa de sus vecinos (las víctimas), ruidos que confundió con explosión de pólvora propia de las festividades, sintió que por en frente de su casa pasaron corriendo y hablando varias personas, más de</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD DE</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA DE</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: se denuncia en único cargo errores de hecho y de derecho. Frente a los falsos juicios de identidad se resalta que no desarrolla los cargos y adicionalmente atenta contra el principio de no contradicción al postular el falso juicio de existencia y terminar en ese mismo supuesto alegando una distorsión por parte del juzgador, pues lo último niega lo anterior.</p>

<p>Sanabria; en relación con CHINOMEZ GÓMEZ, los testimonios de Ana Aide León, Luis Domingo Sanabria y Julio Bueno Naranjo; y acerca de FREDDY JAVIER, hermano del últimamente citado, las narraciones de Ana Belén Maldonado y María Magdalena Naranjo, medios probatorios de cuyo contenido hace una síntesis el censor con base en lo cual afirma que de su apreciación conjunta se desprende que los acusados no podían estar a la hora y en el lugar en que ocurrieron los hechos, pues según los referidos medios de persuasión aquellos fueron vistos en Charalá, distante de la vereda Montefrío donde los mismo ocurrieron.</p> <p>3. Alega que el fallador de segundo grado también incurrió en falso juicio de existencia por suposición, debido a que le dio valor de prueba a lo manifestado por SANABRIA PICO al sustentar la apelación del fallo de primer grado, en el sentido de que para la época de los hechos se hallaba en otra ciudad, aspecto en el que encontró el Tribunal contradicción con los testigos traídos a favor de aquél y quienes aseguraron que estuvo en Charalá.</p> <p>Precisa que lo argüido por ese procesado en la sustentación del recurso vertical no podía ser valorado por cuanto no se trata de una prueba practicada en el juicio, y que además el ad-quem tergiversó las manifestaciones que su defendido hizo en esa oportunidad pues aquél nunca sostuvo que el 25 de diciembre de 2006 no hubiese estado en Charalá, sino que su permanencia en un lugar distinto fue respecto de otras fechas y en relación con otros sucesos que le atribuyó el testigo de cargo.</p>	<p>dos en todo caso, afirmación apreciada por los juzgadores como corroboración de lo argüido por Santos Ortiz.</p> <p>No es más afortunada la configuración o demostración, en el segundo dislate, del falso juicio de identidad denunciado respecto de las declaraciones de Nelson Pinzón Vega, Raúl Moreno Suárez, Deisy Johana Murillo, Gloria Emilsen Murillo Moreno, Ana Aidé León, Luis Domingo Sanabria, Julio Enrique Bueno Naranjo, Ana Belén Maldonado, y María Magdalena Naranjo, dado que la crítica se reduce a que los juzgadores le otorgaron credibilidad al testigo Santos Ortiz y en cambio se la negaron a las versiones de aquéllos deponentes.</p> <p>Constituyendo ese el enfoque dado a la censura, resulta evidente que la propuesta de un falso juicio de identidad es equivocada e insuperable, dado que en tratándose del mérito suatorio conferido o negado a un específico medio de prueba, el reproche debe encaminarse con sujeción a las exigencias del falso raciocinio, a efecto de acreditar que para concederle o restarle credibilidad a determinada prueba los juzgadores violentaron alguno de los concretos postulados que informan la sana crítica como método de valoración, valga decir, determinada regla de la lógica, ley de la ciencia y máxima de la experiencia o el sentido común.</p> <p>El censor, además de omitir el necesario cotejo del contenido objetivo de cada una de las declaraciones aludidas con la síntesis hecha en la sentencia respecto de esos elementos de persuasión, tampoco llevó a cabo un ejercicio argumentativo dirigido a evidenciar un probable menoscabo de las normas que informan la sana crítica probatoria, dedicándose a hacer su propia y personal apreciación del contenido de las declaraciones citadas, con el inaceptable propósito de hacer prevalecer su criterio y conclusiones, frente a lo plasmado en la sentencia recurrida, fin que por corresponder a una elemental alegación de instancia, deviene inaceptable en sede de casación por cuanto la sentencia de segunda instancia llega ungida a esta sede de la doble presunción de acierto y legalidad, que solo puede ser quebrada a través de la acreditación cabal de errores graves y trascendentes.</p> <p>3.2. Como tercer vicio de estimación probatoria el demandante sostiene que el Tribunal incurrió en falso juicio de existencia,</p>	
--	---	--

<p>4. Denuncia la configuración de un falso raciocinio en general con la valoración de todas las pruebas, por desatención de las reglas de la lógica, ya que el Tribunal le dio credibilidad al testimonio de Edison Alberto Santos Ortiz, a pesar de que aun cuando éste fue condenado en el 2007 por los hechos investigados con base en su aceptación de responsabilidad, sólo hizo señalamiento contra los aquí condenados hasta julio de 2008 y en la declaración que rindió en el juicio seguido contra éstos hizo un relato en el que niega cualquier aporte material en la ejecución de los delitos.</p> <p>Advierte que en igual yerro incurrió el ad-quem al negar crédito al testimonio de Julio Enrique Bueno Naranjo, quien también fue condenado por los sucesos dilucidados y precisó que en éstos sólo intervinieron él y Santos Ortiz, librando de responsabilidad a su hermano FREDDY JAVIER, a los otros dos acusados, aspecto que se desestimó aduciendo simplemente que quería favorecerlos por los vínculos de parentesco y amistad que lo unen con éstos.</p> <p>En desarrollo del mismo cargo sostiene que el fallador de segundo grado, contrarió la lógica respecto del señalamiento de CHINOMES GÓMEZ que permitió judicializar a los dos primeros condenados, al concluir que el mismo había ocurrido por arrepentimiento y no como un acto franco de colaboración con la justicia de quien nada tuvo que ver con los hechos.</p> <p>En términos generales, para el libelista el falso raciocinio</p>	<p>dado que le dio el carácter de prueba a las manifestaciones hechas por SANABRIA PICO al sustentar, en ejercicio del derecho de defensa material, el recurso de apelación interpuesto al fallo de primer grado, no obstante que lo indicado en ese momento por éste acusado no se incorporó al juicio con la declaración de aquél, y además el ad-quem igualmente habría tergiversado la expresión fáctica de la sustentación para construir el reproche que dedujo contra el procesado.</p> <p>La ambigüedad de la propuesta es manifiesta, pues tratándose de supuestos de hecho incorporados con desconocimiento de la oportunidad, medios y ritualidades fijados en el Código de Procedimiento Penal para la práctica de pruebas, las cuales son los instrumentos con los que se ponen en conocimiento del juez los sucesos debatidos, el error de apreciación no encuentra desarrollo acertado como falso juicio de existencia por suposición (el cual implica fallar con base en hechos o pruebas que materialmente no obran en la actuación), sino por la vía de los errores de derecho, específicamente en la modalidad de falso juicio de legalidad por vulneración de las normas que regulan el debido proceso probatorio.</p> <p>Pero el fracaso del vicio alegado no está determinado solamente por la anterior falta de sindéresis, sino por desconocimiento del principio lógico de no contradicción, ya que si se asegura que el juzgador falló con base en una prueba inexistente (como originalmente lo propuso el actor), o con sustento en una que no reúne las condiciones de oportunidad, ritualidad o, en general, de legalidad (como debió hacerlo), deviene ilógico al mismo tiempo y en el mismo reproche advenir respecto del respectivo elemento de persuasión que el juzgador los distorsionó (falso juicio de identidad), pues con tal afirmación se termina por negar el primer postulado.</p> <p>Además de las insuperables deficiencias advertidas en la postulación del yerro, la Sala, en procura de hallar algún sentido sustancial a la crítica del demandante, observa que tampoco es materialmente acertada, pues no es verdad que el juzgador de segundo grado hubiese sustentado la sentencia atacada en pruebas inexistentes o ilegales:</p> <p>Lo ocurrido fue que el procesado SANABRIA PICO, ejerciendo materialmente su defensa, en la audiencia de sustentación del recurso de</p>	
---	--	--



<p>ocurrió al conferir credibilidad al testimonio de Santos Ortiz y por el contrario negársela a las declaraciones traídas en defensa de los procesados en los apartes que resultan favorables a éstos y que desvirtúan las afirmaciones del único testigo de cargo.</p>	<p>apelación del fallo de primer grado, dio lectura a un escrito con el que controvertía los señalamientos hechos por el testigo de cargo Santos Ortiz, acerca de su participación en los sucesos delictivos.</p> <p>3.3. En cuanto al falso raciocinio que el recurrente propone como cuarto error de estimación probatoria, el desconocimiento de los principios que ilustran la coherente presentación de los dislates resulta manifiesto, toda vez que el desaguizado lo invoca el actor en general respecto de la prueba indiciaria y todas las pruebas practicadas en el juicio.</p> <p>Si el libelista aspiraba a acreditar el vicio alegado, bien respecto de construcciones indiciarias, o ya en relación con los diferentes medios de prueba directos producidos en el juicio, su deber era señalar el medio de prueba en el que habría tomado forma el yerro y precisar el concreto postulado de la sana crítica inobservado, pero en lugar de ello se dedicó a ensayar una valoración particular, desde su perspectiva como defensor, de los medios de prueba allegados, tanto los de cargo como los de descargo, sin hacer claridad respecto de la regla lógica, ley de la ciencia o máxima del sentido común y la experiencia vulnerada o indebidamente aplicada.</p> <p>...</p>	
--	--	--

FICHA No. 34	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33594	15/12/2010	ALFREDO GÓMEZ QUINTERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo Segundo. Con fundamento en la causal tercera del artículo 181 de la ley 906 de 2004, postula la violación indirecta de la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 7 de la misma ley.</p> <p>... En otro apartado del mismo cargo postula un error por falso juicio de existencia, en el entendido que las afirmaciones acerca de la escogencia de licitaciones, incumplimiento, liquidación y pago anticipado de los contratos carecen de prueba, según puede verificarse con las interceptaciones y los contratos a que éstas hacen referencia.</p> <p>Señala que los falsos juicios de identidad pueden establecerse con los elementos materiales de prueba recopilados en el juicio.</p> <p>El error probatorio por falso juicio de legalidad condujo a dar por probado un interés indebido del coronel VILLAMIL BONILLA a favor de su hija - CARMEN HELENA-; mientras que los falsos juicios de existencia suponen pruebas que no existen o en interceptaciones que por sí solas carecen de vocación probatoria para condenar a los procesados.</p> <p>Por lo demás, la sentencia de primera instancia en vez de condenar ha debido reconocer la duda razonable apreciada en las pruebas recaudadas, mientras el Tribunal desestimó a su vez la posibilidad de solucionar el conflicto bajo ese</p>	<p>Ahora bien, el falso juicio de existencia se presenta de dos formas: por omisión de la prueba materialmente existente en el proceso o por suposición de un medio probatorio que no hace parte de la actuación. Ambos son vicios de contemplación material sobre la totalidad de la prueba ignorada o supuesta, en cuya demostración es ineludible confrontar la sentencia con el proceso.</p> <p>El reproche lo circunscribe a la manera como en la sentencia se analiza la prueba, pero en ninguna parte del reparo se individualiza el medio de convicción omitido o el supuesto por los falladores, como tampoco la incidencia del error pues no resulta suficiente afirmar que “incidieron directamente en la parte conclusiva del fallo”, denotando que se trata de un alegato de instancia.</p> <p>Por eso, equivocadamente insiste en que de la revisión de las interceptaciones telefónicas como de los contratos se infiere que no hubo incumplimiento de estos, ni que los mismos fueron pagados anticipadamente o liquidados como lo supone el Tribunal, sin señalar a cuáles interceptaciones y contratos se refiere la demanda.</p> <p>Así mismo considera un desafuero jurídico la referencia a una liquidación anticipada de los contratos, crítica que a juicio del recurrente demuestra “que se supuso una prueba que no existe en el proceso” sin mencionarla, o que la sentencia tiene como fundamento probatorio las interceptaciones que por “sí solas no tienen la vocación de prueba para condenar”, con lo que hace evidente su propósito de trasladar el debate probatorio propio de las instancias a esta sede.</p> <p>En últimas, el desacuerdo del impugnante según puede verse, se vincula con las deducciones o conclusiones de los juzgadores a partir de los medios de prueba que existen en el proceso y no con el vicio atribuido, de manera que el reproche ha debido proponerlo bajo otra modalidad de error.</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante omite el confrontar la sentencia con el proceso e individualizar el medio de convicción omitido o supuesto por el fallador. Tampoco demuestra la incidencia del error.</p>

<p>supuesto, la cual reclama "Casando la Sentencia de Segundo Grado y constituida en sede de instancia, confirmando la sentencia de primer grado, es decir absolviendo a los sentenciados".</p>		
---	--	--

FICHA No. 35	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33644	30/06/2010	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>En el segundo cargo empieza señalando que la sentencia se fundó en pruebas obtenidas ilegalmente, amén de que en la valoración probatoria allí efectuada se incurrió en cuatro errores de hecho en relación con el “factor de la culpabilidad”.</p> <p>Dichos yerros, según dice, ocurrieron por apreciación errónea, el primero en relación con la “circunstancia de realizar la captura en flagrancia sin el cumplimiento de los procedimientos previos” previstos en el Código de Minas. El segundo respecto “de la circunstancia de que en el momento de los hechos el sentenciado estuviese desarrollando la actividad de explotación ilícita”, lo cual sirvió de fundamento para predicar el propósito de ilegalidad. El tercero en relación con “las circunstancias relativas a la naturaleza desplegada por mi defendido utilizado para inferir que con este se pretendía una explotación ilegal de yacimiento minero”. Y el cuarto “de la circunstancia de que la prueba obtenida por los funcionarios del C.T.I. con la cual se determinó la ocurrencia de los hechos en el sentido de establecer que daba lugar a la presencia de culpabilidad en el agente” (sic).</p> <p>Para el libelista, la incorrecta apreciación de los medios de prueba condujo a la aplicación indebida del artículo 338 del Código Penal que tipifica el delito de</p>	<p>En el segundo cargo el censor acusa al juzgador de incurrir en violación indirecta de la ley sustancial. Sin embargo, en el desarrollo del cargo no precisa la clase de yerro que atribuye al sentenciador y menos aún lo fundamenta.</p> <p>Conforme a la jurisprudencia de la Sala, la violación indirecta proviene de error de hecho o de derecho, expresándose el primero en los yerros denominados falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio, mientras el segundo en el falso juicio de legalidad y en el falso juicio de convicción.</p> <p>El actor, al enunciar el cargo, refiere que la sentencia se fundó en pruebas obtenidas ilegalmente, con lo cual pareciera escoger la vía del error de derecho. No obstante, sin ofrecer razón alguna para sustentarlo, de inmediato aduce que el ad quem incurrió también en cuatro errores de hecho, los cuales de todas maneras no identifica, limitándose a señalar que la apreciación errónea recayó sobre algunas circunstancias, sin plantear argumento alguno orientado a demostrar la presencia de un falso juicio de existencia, de un falso juicio de identidad o de un falso raciocinio.</p> <p>Al respecto, se recuerda que el primero de esos yerros se presenta cuando el fallador omite apreciar algún medio probatorio o supone uno no obrante en el expediente. El segundo, a su turno, cuando valora la prueba, distorsionando su contenido fáctico para hacerle decir lo que ella no expresa, en cuanto la cercena, adiciona o translitera. Y, finalmente, el falso raciocinio ocurre cuando vulnera los principios de la sana crítica integrados por las reglas de la experiencia, los postulados lógicos y las leyes de la ciencia.</p> <p>Se insiste, el libelista ni indicó en cuál de esas anomalías incurrió el Tribunal, ni expresó razonamientos encaminados a acreditar alguno de ellos.</p> <p>Siendo así la situación, como el principio de limitación que rige en sede de casación impide a la Sala completar las</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: no se indica los yerros cometidos y no se desarrolla las causales, dejándose de demostrar la vulneración de derechos fundamentales.</p>

<p>explotación ilícita de yacimiento minero, así como el artículo 22 ibídem que trata de la culpabilidad dolosa. De igual manera, añade, se incurrió en la falta de aplicación del artículo 12 de la citada codificación, norma que proscribe toda forma de responsabilidad objetiva.</p> <p>En tal virtud, pidió casar la sentencia impugnada y, en su lugar, proferir la de reemplazo de carácter absolutorio.</p>	<p>defectuosas postulaciones de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de restablecer derechos fundamentales, situación no evidenciada en este caso, la Corte inadmitirá la demanda presentada por el defensor de FLAVIO GONZÁLEZ CRISTANCHO.</p>	
--	--	--

FICHA No. 36	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33792	28/07/2010	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo de la causal tercera de casación establecida en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el demandante formula un solo cargo contra el fallo del ad quem por errores de hecho derivados de falsos juicios de identidad sobre la ponderación judicial de las pruebas.</p> <p>En el desarrollo del reproche, luego de transcribir fragmentos de la decisión atacada, el censor afirma que el Tribunal se limitó a transcribir los argumentos planteados por la Corte Constitucional en el fallo de revisión de tutela, pero que si la “Corte Suprema de Justicia toma atenta nota de los hechos habría tenido que concluir, contrario a lo expresado, que la perturbación a la posesión sobre inmueble sí se tipificó y que la misma fue injusta y antijurídica por la sindicada”.</p> <p>Agrega que la Corte Constitucional “deformó el contenido del hecho que aparece probado, estableciéndose plenamente que la VIOLENCIA exigida por la disposición sustantiva infringida, es predicable totalmente a la imputada, desvirtuándose con ello la presunción de inocencia tutelada por la alta corporación y con las mismas declaraciones decepcionadas (sic) y que no valoro (sic) el ad quem, se demuestra una situación diferente”.</p> <p>Acto seguido, el recurrente efectúa una síntesis de lo expuesto por los declarantes José Vicente Fernández, Edwin Durán</p>	<p>Efectuadas las anteriores precisiones, acomete la Corporación el anunciado estudio sobre el cargo formulado por el apoderado de las víctimas, en el cual propone la violación indirecta de la ley sustancial derivada de errores de hecho por falso juicio de identidad, yerro que tiene lugar cuando el juzgador se equivoca al apreciar la prueba, pues pese a obrar en la actuación, cuando procede a ponderarla la distorsiona en su información objetiva, cercenándola, adicionándola o tergiversándola.</p> <p>Cuando el casacionista invoca dicho yerro, es de su resorte señalar mediante el cotejo objetivo de lo dicho en el medio probatorio y lo asumido en el fallo, qué aparte fue omitido o añadido a la prueba, qué efectos se produjeron a partir de ello y, lo más importante, cuál es la trascendencia del yerro en la declaración de justicia contenida en la parte resolutive de la sentencia atacada, tópico de inadecuada demostración con la simple exposición subjetiva del criterio del actor acerca del valor suasorio del medio de prueba sobre cuya ponderación considera recayó el error, pues debe acreditar materialmente que tal incorrección condujo a la falta de aplicación o a la aplicación indebida de la ley sustancial en el fallo, esto es, que corregido el yerro, la prueba debidamente valorada en conjunto con las demás modifica sustancialmente el sentido de la decisión reprochada, labor no acometida por el censor en este asunto.</p> <p>El anterior aserto cobra especial veracidad al constatar que en la acreditación del reparo el impugnante procede simple y llanamente a ofrecer de manera desordenada sus comentarios sobre las pruebas en punto de la responsabilidad penal de la acusada.</p> <p>En efecto, puede observarse que sin mayor esfuerzo el demandante insiste en la tipificación de los delitos de perturbación de la posesión y hurto calificado, pero no atina a señalar los apartes de las pruebas que fueron adicionados o cercenados, a fin de conseguir demostrar el yerro postulado.</p> <p>Nótese que en lugar de destacar los</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: es ineludible el cotejar el medio probatorio con lo afirmado en el fallo sobre él, señalando el aparte cercenado o añadido y finalmente la trascendencia del equívoco valorado en conjunto con los medios probatorios para la decisión, esto es, desatendido por el censor.</p>

<p>Guerra, Jhon Jairo Barón, Jesús Pérez Acosta, Víctor Eduardo Fonseca López y Daniel Galeano.</p> <p>Luego afirma que “respecto a la tipificación de hurto calificado y agravado, son (sic) igualmente erróneos y con un desconocimiento total de las pruebas, las conclusiones a que llega la Corte”, “error que llevo (sic) incluso a desconocer al Tribunal que la prueba documental, abundante, no tenían (sic) la virtud de inferir indicio alguno, que el punible si se tipifico (sic)”.</p> <p>Puntualiza que la duda señalada por el ad quem se desvirtúa con los documentos aportados, así como con las “declaraciones decepcionadas (sic)” a José Vicente Fernández y Martha Teresa Castro Pinzón, quienes apoyados en las facturas, discriminaron los enseres adquiridos para remodelar el local.</p> <p>Posteriormente el defensor transcribe las normas correspondientes a los delitos de perturbación de la posesión y hurto calificado agravado obrantes en la actuación, para luego señalar que SANDRA MILENA CAÑÓN PINTO fue la autora de tales conductas, de manera que “el Tribunal violó (sic), la ley sustancial, como consecuencia de errores de hecho por falso juicio de identidad en que incurrió el Tribunal al deformar el contenido de los hechos que resultan de las pruebas, sino también incurrió en yerro ostensible al no atribuir valor alguno a los demás indicios corroborándose la situación de por si acreditada”.</p> <p>De lo expuesto concluye el demandante que</p>	<p>apartes omitidos o adicionados en las declaraciones de los testigos, procede a efectuar un resumen de lo dicho por cada uno de ellos, proceder que deja sin demostración el error denunciado.</p> <p>Tampoco identifica los documentos omitidos o adicionados fragmentariamente, con repercusión en el sentido del fallo atacado, quedándose en una alusión global a los mismos, pero sin siquiera identificarlos para establecer a qué se refiere.</p> <p>No explica a la Sala de qué manera con las pruebas obrantes en la actuación se consigue disipar la duda reconocida en la sentencia impugnada, acudiendo una vez más a expresiones generales e indemostradas.</p> <p>De otra parte se tiene que si bien el demandante hace explícito su interés en atacar la prueba indiciaria, no se percata que para emprender tal cometido debía identificar con claridad si la equivocación se cometió respecto de los medios demostrativos de los hechos indicadores, la inferencia lógica, o en el proceso de valoración conjunta al apreciar la articulación, convergencia y concordancia de los varios indicios entre sí, o entre éstos y las restantes pruebas, para llegar a una conclusión fáctica desacertada.</p> <p>Tampoco tiene en cuenta que si el error recayó en la apreciación del hecho indicador, en cuanto debe acreditarse necesariamente con otro medio de prueba, imprescindible le resultaba establecer si se trató de un yerro de hecho o de derecho, a qué especie corresponde y cómo se acredita su ocurrencia en el asunto.</p> <p>Ahora, olvida que si el error se ubica en el proceso de inferencia lógica, ello supone partir de aceptar la validez del medio con el cual se acredita el hecho indicador y demostrar que el juzgador en su apreciación se apartó de las leyes de la ciencia, los principios de la lógica o las reglas de la experiencia, para acto seguido señalar en qué consiste y cuál es su aplicación correcta, así como su trascendencia en la decisión impugnada.</p> <p>Igualmente, no atiende que si lo pretendido es denunciar un error de hecho por falso juicio de existencia de un indicio o un conjunto de ellos, lo primero que debe acreditar es la existencia material en el proceso del medio con el cual se</p>	
---	---	--

<p>“aparece debidamente acreditada la materialidad del punible e perturbación a la posesión y que su autor es Sandra Milena Cañón Pinto, pues si de lo que se trataba era de un amigable convenio con el señor José Vicente Fernández, no se entiende por que (sic) se hizo acompañar de varias personas la imputada, cambio (sic) las guardas y lo mas (sic) insólito, cuál la razón para que arribara al lugar la policía, si como ella dice en declaración, llego (sic), pregunto (sic) por Fernández, a quien espero (sic) sentada en una mesa y luego entablaron conversación amigable, en razón de la cual se convino entregar el local por supuesto acto desleal del denunciante”.</p> <p>Con base en lo anterior, el recurrente solicita a la Sala casar el fallo.</p>	<p>evidencia el hecho indicador, la validez de su aducción, qué se establece de él, cuál mérito le corresponde y luego de realizar el proceso de inferencia lógica a partir de tener acreditado el hecho base, exponer el indicio que se estructura de conformidad con las reglas de la experiencia, para ahí sí, poner de presente su articulación y convergencia con los otros indicios o medios de prueba.</p> <p>En suma, palmario resulta en punto del ataque a la prueba indiciaria, que el censor no se sujeta a las reglas lógicas y argumentativas para configurar de manera adecuada su censura, circunstancia que permite advertir serias incorrecciones lógicas y de acreditación en el libelo.</p> <p>El recurrente únicamente procedió a plasmar su criterio personal y afirmó sin demostración alguna que las dudas señaladas en el fallo pueden ser eliminadas, sin adentrarse a especificar, como era su obligación, de qué manera concreta podría tener lugar tal actividad orientada a acreditar la materialidad de los delitos y la responsabilidad de SANDRA MILENA CAÑÓN.</p>	
--	---	--



FICHA No. 37	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33805	17/06/2010	YESID RAMÍREZ BASTIDAS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor de PEÑA TORO, al amparo de la causal primera y segunda del artículo 181 de la ley 906 de 2004, formuló tres censuras así:</p> <p>1.- En el cargo primero el demandante acusó al ad quem de incurrir en violación “por falta de aplicación e interpretación errónea” del artículo 380 ejusdem porque no valoró los medios de prueba aportados en el juicio oral por la defensa, en especial los testimonios que manifestaron estar en compañía del procesado en el instante en que JORGE RODRÍGUEZ NIÑO fue herido de muerte en la gallera “Tres Esquinas”, olvidando que una persona “no puede estar en dos lugares al mismo tiempo”.</p> <p>Adujo que el Tribunal no dio aplicación al artículo 381 ibídem en el que se estipula que para condenar se requiere de conocimiento más allá de toda duda razonable acerca del delito y la responsabilidad del acusado fundado en pruebas debatidas en el juicio.</p> <p>Argumentó que en la actuación no existe prueba alguna que indique la responsabilidad penal del acusado, y la única persona que lo señala es la compañera sentimental del occiso, quien al ser preguntada por la defensa si pudo ver quien le disparó a RODRÍGUEZ NIÑO, respondió que no observó a nadie y no le vio arma a PEÑA TORO.</p> <p>Planteó que no se dio aplicación al artículo 403 de la ley 906 de 2004 que estipula los aspectos de impugnación</p>	<p>3.3.- Los cargos primero, segundo y tercero mediante el cual acusó al ad quem de error de hecho derivado de falso juicio de existencia por omisión valorativa de las “pruebas favorables al procesado” no tienen vocación de éxito pues el casacionista para nada se ocupó en objetivar ni demostrar su reiterada afirmación la cual aparece en el libelo como una lánguida enunciación.</p> <p>El error de hecho en la modalidad cuya incursión anunció el demandante, en aras de proyectarse como un juicio lógico-jurídico y contundente con la potencialidad de romper en forma total o parcial lo sustancialmente decidido, comporta una singular metodología:</p> <p>(i).- Exige que el censor señale la inexistencia material del medio de prueba de que se trate, sean estos individuales o plurales.</p> <p>(ii) Implica que el casacionista en el libelo se detenga en objetivar los contenidos, es decir, en identificar de manera puntual las expresiones contraídas en los mismos, desde luego, referidas a los aspectos sustanciales objeto de discusión que fueron materia de suposición.</p> <p>(iii).- Además se hace necesario que el impugnante a partir de esos referentes probatorios omitidos, demuestre la trascendencia del yerro, de modo que con su influjo se constate que el fallo se habría producido de manera diferente. Y,</p> <p>(iv).- La impugnación no puede elevarse de manera solitaria y apenas enunciativa como en efecto se hizo en la demanda, sino que además corresponde relacionarla con los otros medios de convicción para el caso en concreto sí valorados, incluidos los juicios de inferencia indiciarios realizados, demostrando en vía de la concreción que con la prueba ignorada al incluirla, con los restantes medios de prueba, la sentencia no se sostendría y conllevaría unos efectos diferentes, como podrían ser los de exclusión de la adecuación típica, de las formas de participación (modalidades autoría o de participación), ausencia de la antijuridicidad o de las expresiones de culpabilidad</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: no demuestra que se haya incurrido en omisión de valorar prueba favorable a su representado.</p>	

<p>de la credibilidad del testigo en relación con lo declarado por ARGENIS CUEVAS.</p> <p>2.- En el cargo segundo acusó que la sentencia de segundo grado se encuentra viciada porque no se valoró las pruebas en conjunto y no se motivó en lo relativo a los indicios derivados al acusado.</p> <p>3.- En el cargo tercero censuró que el ad quem no apreció en su totalidad los testimonios, de donde infiere que la "injusticia es evidente en el caso que nos ocupa".</p> <p>Por lo anterior, solicitó a la Sala casar el fallo y proferir el de reemplazo absolutorio a favor de JAIR PEÑA TORO.</p>	<p>atribuidas, etc., aspectos de los cuales no se ocupó el demandante.</p> <p>No es cierto que en la sentencia de segundo grado se hubiese incurrido en error de hecho por omisión valorativa de pruebas a favor del acusado. En efecto se dijo:</p> <p style="padding-left: 40px;">En esa ruta pretende la defensa desacreditar los asertos entregados por la consorte del obitado, ARGENIS CUEVAS CUBIDES, al referir algunos desaciertos con los demás elementos de prueba, como el informe pericial de necropsia practicado al difunto. No obstante es ineludible señalar la especial condición espacio-sensorial de CUEVAS CUBIDES, en tanto que fue la persona que observó el acontecer fáctico y de aquella forma lo relató, con precisión en circunstancias significativas, además de no denotarse ánimo retaliatorio en sus dichos.</p> <p style="padding-left: 40px;">La instancia, amparada en los testimonios entregados por la cónyuge y cuñado del finado, dio por sentado la existencia de una reyerta en la que el enjuiciado desenfundó su arma y arremetió contra la vida de su rival, rechazando de plano las versiones suministradas por ANCÍZAR CUÉLLAR ROJAS, EDWIN JACOB GÓMEZ MALES, ALEXANDER PEÑA TORO, EDUAR RICARDO ROJAS GAVIRIA, JACINTO CALDERÓN NAVIA Y JAIR CUÉLLAR ROJAS, que al unísono descartan la existencia de una trifulca entre el procesado y el fallecido, además de la imposibilidad de que PEÑA TORO hubiese causado la muerte de RODRÍGUEZ NIÑO debido a la distancia que los alejaba.</p> <p style="padding-left: 40px;">En éstos asuntos, la crítica probatoria, frente a dos versiones entregadas, referidas una de ellas a un hecho ordinario y la otra a uno extraordinario, tiene más credibilidad la primera, pues en su favor está el testimonio universal de las cosas, lo que normalmente ocurre, según su modo de ser, conforme a la experiencia y las observaciones.</p> <p style="padding-left: 40px;">De esta forma, para la Sala carece de veracidad la crónica que sustenta que el señor JAIR PEÑA TORO permaneció instalado en una mesa departiendo con algunos compañeros sin ausentarse de la misma, desmintiendo que él fuese quien arremetió con el arma de fuego contra JORGE RODRÍGUEZ NIÑO, pues de tales versiones no se extrae motivo de credibilidad (...) por las siguientes</p>	
--	--	--

	<p>razones (...):</p> <p>Estas aristas de los hechos narrados, permiten concluir que las deposiciones entregadas por los declarantes de la defensa se ciñen a un libreto preestablecido en el que debían destacar la presencia permanente del acusado PEÑA TORO, la imposibilidad de percepción del evento por parte de CUEVAS CUBIDES, la predisposición del obitado en buscar problemas y la ausencia de algún reclamo o reyerta posterior.</p> <p>Al decaer el poder suasorio de aquellas hipótesis, subsiste la versión entregada por ARGENIS que destacó el a quo y que en opinión de la Sala es la que más se acomoda a lo sucedido por contener firmeza en sus dichos, y ser precisa en las circunstancias que precedieron la muerte de su cónyuge.</p>	
--	--	--

FICHA No. 38	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33816	09/06/2010	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1.2. En segundo lugar, de manera subsidiaria, alega la violación indirecta de la ley sustancial con base en el artículo 181-3 de la Ley 906 de 2004, a consecuencia de un error de hecho por falso juicio de existencia en la construcción de la prueba indiciaria.</p> <p>Precisa que el Tribunal dio por sentada la falsedad de los poderes con los que se corrieron las escrituras públicas de venta de unos bienes del fallecido Ramírez Barrera, y que como sus representados se allanaron al cargo de fraude procesal, sólo ellos podían ser responsables de la respectiva acción falsaria porque únicamente ellos fueron los beneficiados en las cuantiosas transacciones realizadas con esos escritos espurios.</p> <p>Refiere el actor que en esa estructura no es fácil comprender cuál es el hecho indicador que permite hacer la inferencia, pues si es el carácter falso de unos poderes, tal condición jamás fue demostrada, luego el adquem la supone, en tanto que si el hito fáctico indicante es el allanamiento a cargos, igualmente es imaginado porque acerca de ese aspecto no gravitó el debate ni se arrimaron elementos que lo acreditaran, desconociendo el Tribunal que por mandato legal únicamente pueden tenerse como pruebas las que hayan sido practicadas y controvertidas en el juicio en presencia del juez y las partes.</p>	<p>3.2. Los cargos segundo y tercero fueron propuestos por el censor en forma autónoma, debiendo ser objeto de un enjuiciamiento único, ya que con aquellos pretende derruir la valoración probatoria en la que se sustenta la atribución de responsabilidad de sus prohijados en las conductas punibles de falsedad en documento público y estafa.</p> <p>Dado que con los aludidos ataques se aspira a derruir la construcción de indicios por el adquem, es oportuno recordar que cuando se trata de atacar en sede de casación la prueba indirecta, esa labor exige un ejercicio dialéctico regido por las siguientes pautas: la confutación sólo puede acometerse por los cauces de la violación indirecta y en tal medida al actor le corresponde precisar cuál de las partes que integran ese medio de conocimiento es el censurado, valga decir, si se predica el vicio del hecho indicador, de la inferencia lógica, o de la manera como los indicios se articulan entre sí, atendida su convergencia y concordancia, o de la fuerza de convicción que emana de su análisis conjunto.</p> <p>Cuando el desatino recae en el hecho indicador, como este debe acreditarse en forma directa con otro medio de prueba, los yerros susceptibles de plantear son tanto de derecho, como de hecho.</p> <p>De derecho, si el juzgador admitió y valoró como medio demostrativo de aquel elemento, alguno ilícito o irregularmente aportado al proceso y por lo tanto inválido. Y puesto que en la Ley 906 de 2004, la sistemática probatoria admite un solo caso de tarifa legal en los eventos de prueba de referencia, puede proponerse, excepcionalmente, la modalidad de error de derecho conocida como falso juicio de convicción en relación con el hecho indicador.</p> <p>También son admisibles como hipótesis de ataque de este elemento del indicio las diferentes modalidades de error de hecho, dado que la prueba de la circunstancia conocida pudo haberse supuesto; o porque dejó de valorarse otro medio demostrativo que la neutralizaba o disolvía; o porque se</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: para atacar la prueba indirecta, debe invocarse la violación indirecta y en esa medida precisar cuál de las partes que integran ese medio de conocimiento es el censurado; si el vicio está en el hecho indicador, en la inferencia lógica, o en la articulación de los indicios entre sí, pero el demandante debió mejor orientarse por un FALSO RACIOCINIO.</p>

<p>Por lo anterior, solicita casar el fallo y absolver a sus patrocinados de los cargos por falsedad en documento público y estafa.</p> <p>1.3. Finalmente, como tercer cargo subsidiario y sustentado en la misma causal de casación del anterior, el recurrente denuncia otro falso juicio de existencia por suposición de indicios, en lo que atañe al hecho indicador, debido a que el Tribunal afirmó en la sentencia que el causante Ramírez Barrera procreó una hija con Leydi Yurani Arcila, y que como su representada le pidió a la progenitora de esa menor que se la regalara, ello indicaba la intención de la procesada de obtener el control sobre todos los bienes del interfecto.</p> <p>Sostiene el censor que el juez de segundo grado erró al suponer que la infante en verdad era hija de José Edgar, cuando a partir del concontrainterrogatorio formulado a la madre de ésta quedó esclarecido que la menor nunca fue reconocida por aquél y por lo tanto no podía reputarse como su descendiente.</p> <p>Es decir que si para la construcción del indicio de actitud de parte de su defendida se acudió a un hecho indicador no demostrado, tal construcción no puede servir de base a una condena, porque ello constituye un círculo vicioso de probabilidad original y probabilidad final, motivo por el que debe revocarse la sentencia cuestionada y en su lugar absolver a los procesados de las conductas punibles por las que fueron condenados.</p>	<p>tergiversó su contenido material haciéndole decir algo que no decía.</p> <p>Cuando el error se predica de la inferencia lógica, del análisis de la concordancia o de la convergencia de los indicios, o del grado de convicción que arroja su apreciación conjunta, como todo ello es el resultado de un proceso intelectual valorativo, la única vía de cuestionamiento es por falso raciocinio, esto es, por la ostensible transgresión de alguno de los postulados que informan la sana crítica (reglas de la lógica, leyes de la ciencia, o máximas de la experiencia y el sentido común), luego, para que el cargo quede correctamente formulado, es imprescindible concretar el error y demostrar cómo ha sido transgredida o desconocida una ley científica, un principio de la lógica o una regla constante de la experiencia común o aceptada y practicada en medios especializados en una determinada materia.</p> <p>No está demás aclarar que cuando el ataque apunta a derruir la inferencia lógica o los sucedáneos elementos de la prueba indirecta, ello supone como condición lógica del cargo aceptar que el elemento demostrativo del hecho indicador es válido y que su contenido fue fiel y objetivamente apreciado, ya que si se discute uno u otro de esos aspectos, constituye un contrasentido plantear al tiempo algún defecto de juicio valorativo en el marco del mismo ataque. Únicamente y de manera excepcional es posible refutar el indicio tanto en la prueba del hecho indicador como en la inferencia lógica, a condición de que los cuestionamientos se propongan en cargos distintos y subsidiarios entre sí.</p> <p>Sin atender las anteriores reglas, el demandante incurre en una petición de principio en el cargo segundo, pues da por descontado que no se demostró el hecho indicante consistente en el carácter espurio de los poderes con los que se elevaron las escrituras públicas N° 534 y 568 del 7 y 9 de febrero de 2007, y que por lo tanto es infundada la conclusión de que los acusados son partícipes de esa acción falsaria porque sólo a ellos beneficiaron las transacciones efectuadas con esos documentos, cuando lo cierto es que mediante prueba técnica debidamente producida en el juicio se comprobó la condición que niega el actor.</p> <p>Igual yerro argumental comete el censor en relación con el allanamiento a cargos de los</p>	
---	--	--

	<p>procesados frente al delito de fraude procesal, pues, al contrario de lo argüido, ese es un dato que fluye de manera objetiva del devenir procesal, plasmado explícitamente en los registros que dan cuenta del desarrollo de la audiencia de imputación, más si lo pretendido por el libelista era criticar el carácter equivoco de una inferencia de responsabilidad frente a los delitos de falsedad y estafa con base en esa circunstancia, debió acudir entonces a proponer un error de raciocinio, ejercicio de confutación que no aparece en parte alguna de la demanda.</p> <p>Finalmente, en el tercer reproche el demandante sostiene que el ad-quem supuso que José Edgar Ramírez Barrera tenía una hija extramatrimonial, ya que de acuerdo con el interrogatorio a que fue sometida la madre de esa menor quedó claro que aquél antes de morir no reconoció a la infante, argumentación que lejos de evidenciar un falso juicio de existencia, apuntaría más bien a acreditar un falso juicio de identidad por apreciación incompleta o sesgada de un medio de prueba (el testimonio de Leydi Yurani Arcila), y que así se acoja en este último sentido, deja incólume el verdadero hecho indicante establecido por el ad-quem, consistente en que la procesada EDDY CASTAÑEDA PEÑA, con la convicción de que su fallecido esposo tenía una hija por fuera de su matrimonio, irregularmente buscó hacerse a la tutela de ésta con la intención de asegurar el control de los bienes de aquél.</p> <p>En otras palabras, ningún error de estimación probatoria logra acreditar de manera objetiva el demandante en relación con las consideraciones expuestas por el Tribunal para atribuir a sus defendidos responsabilidad en los delitos de falsedad en documento público y estafa agravada.</p>	
--	--	--

FICHA No. 39	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33835	28/07/2010	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Un cargo formula el defensor del acusado contra la sentencia de segunda instancia. Lo apoya en la causal tercera de casación prevista en la Ley 906 de 2004, a cuyo amparo denuncia la violación indirecta de la ley por interpretación errónea del artículo 351 de la mencionada disposición legal.</p> <p>Al desarrollar el reproche, sostiene que el juzgador incurrió en irregularidad cuando al observar que la Fiscalía eliminó en virtud del preacuerdo la agravante considerada en la imputación, se abstuvo de estudiar la tipicidad y la responsabilidad en orden a preservar los derechos fundamentales, sin advertir de esa manera que en este caso no concurría dicha causal intensificadora de la pena, por cuanto la acción del procesado no la motivó la expulsión sino la “desembocada” (sic) ira surgida del enfrentamiento personal con el jugador adversario.</p> <p>Estima trascendente la irregularidad en la medida en que al estimar el fallador concurrente la mencionada circunstancia agravante, entendió que su eliminación constituía el único beneficio al cual podía hacerse acreedor el acusado, cuando en realidad tenía derecho a un descuento de pena por la aceptación de los cargos, cuya no concesión debía conducir a la invalidación o improbación del preacuerdo.</p> <p>Considerando que la</p>	<p>La Sala inadmitirá la demanda objeto de examen porque no cumple los presupuestos de adecuada y lógica sustentación previstos en los artículos 183 y 184, inciso segundo de la Ley 906 de 2004, cuya satisfacción se hace necesaria en aras de evitar que el recurso de casación se convierta en una instancia adicional, a la cual se acuda sin ningún rigor técnico, desnaturalizando su carácter extraordinario.</p> <p>En efecto, desde la misma enunciación del único cargo que formula, el libelista genera confusión frente a su pretensión, pues a pesar de invocar la causal tercera de casación para denunciar una violación indirecta de la ley, enseguida precisa que la infracción normativa ocurrió por interpretación errónea del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal de 2004, olvidando de esa manera que a la violación indirecta de la ley solamente puede arribarse a través de la falta de aplicación o indebida selección de una norma sustancial, mas no por errónea interpretación .</p> <p>En el desarrollo del reproche el censor incurre en similar incoherencia, pues en vez de emprender la demostración del yerro in iudicando que plantea, se dedica a predicar la existencia de una irregularidad por el hecho de no evidenciar el fallador que en este caso no concurría la circunstancia de agravación eliminada por la Fiscalía como condición para perfeccionarse el preacuerdo logrado con el acusado, deslizando de esa forma el discurso hacia los terrenos de la causal segunda de casación, en armonía con la cual sostiene que el sentenciador debió invalidar o improbar el acuerdo.</p> <p>Solamente al finalizar su disertación cae en cuenta que el ataque lo postuló con apoyo en la causal tercera, en cuanto atribuye al juzgador incurrir en un falso juicio de identidad, aun cuando ningún argumento ofreció para sustentar el error así esbozado.</p> <p>Recuérdese que el falso juicio de identidad constituye una de las formas mediante las cuales, por error de hecho, se vulnera indirectamente la ley sustancial. Se</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: formula el cargo por VIOLACIÓN INDIRECTA y hace referencia a infracción normativa por interpretación errónea del artículo 351. Seguidamente en lugar de evidenciar el yerro in iudicando, se ocupa de atacar la inexistencia de una circunstancia de agravación punitiva.</p> <p>Al finalizar habla sobre un falso juicio de identidad pero no ofrece ningún argumento en sustento.</p>

<p>vulneración de los principios fundamentales así presentada provino de un falso juicio de identidad, solicitó casar la sentencia para en su lugar reconocer a MARIO ALEJANDRO ROJAS RODELO rebaja punitiva en un 50%.</p>	<p>presenta cuando el juez, al examinar el acervo probatorio, distorsiona algún medio de convicción, haciéndole expresar lo que no dice, bien sea porque le adiciona aspectos ajenos a su contenido, o porque le cercena algunos que sí forman parte del mismo, o porque lo translitera.</p> <p>Para su demostración, el censor debe identificar el medio probatorio, efectuar un análisis comparativo entre lo que dice la prueba y lo que indebidamente le hizo expresar el fallador y, finalmente, acreditar la trascendencia del yerro.</p> <p>El actor se abstuvo de satisfacer los citados presupuestos de sustentación, pues ni siquiera identificó la prueba sobre la cual habría recaído el yerro. Más aún, tampoco atinó en sustentar adecuadamente la nulidad tácitamente postulada.</p> <p>...</p> <p>Las falencias de sustentación anteriormente advertidas son suficientes para inadmitir la demanda de casación objeto de examen, sin que la Sala advierta la vulneración de garantías fundamentales, que impongan superar los desaciertos técnicos para decidir de fondo.</p>	
---	---	--



FICHA No. 40	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33882	30/06/2010	SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor de los procesados SUGEY DE ÁVILA HERRERA y CAMILO ALEJANDRO SILVA OSORIO propone un único cargo contra la sentencia condenatoria, al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, alegando el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas sobre las cuales se fundamentó la condena.</p> <p>En orden a fundamentar el cargo señala que la valoración del testimonio de la joven Lina Marcela Castro Restrepo quebrantó de manera ostensible los principios orientadores que informan la sana crítica, tratándose de la única prueba de cargo.</p> <p>Lo anterior porque se desconoció “la complejidad de las circunstancias psicológicas y socio culturales de la presunta víctima”, pues ésta padecía de trastornos mentales y adicción a las drogas, circunstancia personal que fue desestimada en las instancias como corolario de un fallo injusto, por cuanto a partir de una interpretación “sesgada y caprichosa” se desestimaron factores determinantes que habrían variado la situación penal de los enjuiciados.</p> <p>Sostiene que las manifestaciones de la testigo castro Restrepo son tan inverosímiles “que no fueron analizadas dentro un contexto de integralidad de la prueba”, pues, reitera, son el producto de sus problemas psicológicos y de adicción que se avizoran</p>	<p>En el presente evento, la única propuesta presentada al amparo de la causal primera no superó el escenario de la simple discusión sobre la valoración otorgada al testimonio de una de las víctimas de la conducta juzgada –Lina Maria Castro Restrepo-, cuya ineficiente argumentación ni siquiera alcanza las características propias de un alegato de instancia.</p> <p>En efecto, el censor se limita a señalar que el juzgador violentó los dictados de la sana crítica, al desechar en la valoración del referido testimonio de cargo las circunstancias “psicológicas y socio culturales de la presunta víctima”, derivadas de supuestos trastornos mentales y adicción a las drogas, pero nada enseña sobre la razón de sus alegaciones. Tampoco da a conocer el contenido del citado elemento de prueba, ni de qué forma fue valorado por el fallador, ni la incidencia que tuvo en la declaración de responsabilidad de sus representados.</p> <p>De esa manera, la censura quedó apenas enunciada, puesto que simplemente se pretende anteponer una particular visión del testimonio cuestionado, desatendiendo por completo los parámetros argumentales y lógico-jurídicos previstos para la causal invocada y pasando por alto que la sentencia llega a esta sede revestida de una doble condición de acierto y legalidad.</p> <p>Lo anterior ha sido suficientemente decantado por la Sala, en pacífica jurisprudencia, advirtiendo que quien alega un error de hecho por falso raciocinio, soportada en la violación de los postulados de la sana crítica, está obligado a señalar lo que objetivamente expresa el medio probatorio sobre el cual se predica el error, las inferencias extraídas por el juzgador de él y el mérito suasorio que le otorgó. A renglón seguido, es necesario indicar el axioma de la lógica, el principio de la ciencia o la regla de la experiencia desconocidas o vulneradas, y dentro de ellas referirse a la correctamente aplicable, hasta, finalmente, demostrar la trascendencia del error en punto de lo resuelto, significando cómo la exclusión del medio criticado, indispensablemente, dentro del contexto</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: no informa el medio de prueba, en qué forma fue valorado, ni la incidencia en la declaración de responsabilidad.</p>

<p>en el proceso.</p> <p>Insiste que el testimonio de Lina Marcela no fue analizado de manera concienzuda, dentro del método de la sana crítica, sino de manera aislada, sin ningún criterio de integralidad, que no dejó ver lo confuso y contradictorio que es o lo expuesto que estuvo a la manipulación o direccionamiento impuesto por el investigador de Policía Judicial.</p> <p>Advierte que las entrevistas rendidas por la única testigo de cargo, fueron rendidas cuando ésta se encontraba en un lamentable estado físico y síquico, al punto que de manera “delirante” pinta un cuadro de “esclavitud, de perversión y de miseria”.</p> <p>Culmina el cargo solicitando a la Corte que case la sentencia impugnada, profiriéndose un fallo de reemplazo de carácter absolutorio.</p>	<p>general de lo aducido probatoriamente, conduciría a una más favorable decisión para la parte impugnante.</p> <p>Ninguno de estos derroteros se cumplió por el demandante y por ello no estima necesario la Sala explayarse en un asunto si se quiere elemental, que parte del planteamiento de una particular y si se quiere parcializada, visión probatoria del recurrente, sin penetrar a fondo en la violación apenas enunciada.</p> <p>Olvidó el censor que en el ordenamiento penal no existe el sistema de tarifa legal tratándose del testimonio. Por lo tanto, no es posible imponer una prohibición o importe probatorio que relegue un testimonio por las calidades o cualidades de quien lo rinde. Sólo ante la debida demostración de que el testigo no estaba en capacidad mental o física para declarar en juicio, podía el censor descalificar su dicho, con lo cual no quedaba satisfecha la fundamentación del cargo, pues como ya se dijo, era necesario acreditar la incidencia del error en el sentido de la decisión.</p> <p>Como ni lo uno ni lo otro se acreditó en la demanda, no queda a la Sala camino distinto al de inadmitir la demanda presentada por el defensor de SUGHEY DE ÁVILA HERRERA y CAMILO ALEJANDRO SILVA OSORIO, pues además no se evidencia la violación de alguna garantía fundamental que haga necesaria la intervención de la Corte.</p>	
---	--	--

FICHA No. 41	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33889	15/09/2010	JAVIER ZAPATA ORTIZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Bajo el imperio de la Ley 906 de 2004, artículo 181, considero la defensora que la sentencia atacada debía casarse parcialmente, para condenar en forma exclusiva a Luis Francisco Gil Pineda por el delito de almacenamiento de armas de fuego y municiones como autor, con los beneficios administrativos a lugar como la prisión domiciliaría. En el siguiente apartado, solicitó “ABSOLVER A TODOS LOS ACUSADOS... de los delitos imputados”.</p> <p>Inició el ataque con la identificación exclusiva de sus prohijados, luego, bajo el título de “escenario del lugar de los acontecimientos”, se refirió a la localidad 11 de Suba, sus 259 barrios aledaños, la situación geográfica del lugar, las viviendas que componen el sector de Bilbao, sus vías, autoconstrucciones, al sitio donde se perpetraron los hechos, el cual -en criterio de la libelista- es escondite de malhechores y a las horas de trabajo de sus habitantes.</p> <p>Acto seguido plasmó las direcciones de los inmuebles que fueron objeto de allanamiento, allí explicó la situación personal de sus mandantes, como por ejemplo que, “la procesada YEIMY PARADA RUEDA, vivió desde el día que su madre compró el lote y edificó poco a poco la casa. YEIMY es madre de cuatro hijos Menores (sic). En la actualidad Vive (sic) desde hace DOCE (12) AÑOS con el procesado el Sr. LUIS FRANCISCO GIL PINEDA, la pareja ocupa el segundo piso”.</p>	<p>3. Defectos detectados en la demanda: El error de hecho por falso juicio de existencia, se presenta cuando los juzgadores omiten apreciar un determinado medio probatorio legalmente aportado al proceso o suponen uno, que por el contrario, no fue válidamente incorporado al expediente y, en esas condiciones, fundamentan la decisión de responsabilidad penal o inocencia.</p> <p>Siendo ello así es imprescindible: (i) determinar la prueba dejada de apreciar o imaginada por los funcionarios que administran justicia, (ii) sopesarla en su integridad, sin fraccionarla o limitar su contexto hermenéutico, (iii) sopesarla en cuanto a su convergencia o divergencia junto con los demás medios probatorios y (iv) acreditar la trascendencia del daño expresando los motivos de manera clara, puntual y objetiva del por qué la ausencia de valoración de ese medio de prueba, presentada como tal o aquella objeto de fantasía, incidieron de forma decisiva en el sentido del fallo.</p> <p>El primer dislate verifica como las pautas jurisprudenciales atrás reseñadas, fueron desconocidas en su integridad por la memorialista, pues se desprende del contenido del ataque propuesto, una escasa e insuficiente identificación del contenido objetivo de las “entrevistas” (de manera integral y en su contexto), por ello, trajo a colación apartes resumidos de las mismas sin ahondar ni conectarlas al plexo probatorio, por ejemplo, afirmó:</p> <p>“5.3.- Evidencia #3 Entrevista (sic) del 12 de agosto de 2008, conductor YOHAN ALDEMAR MORERA (sic) OCHOA... Usted en alguna ocasión canceló algún dinero por seguridad u otro motivo en el parqueadero de Bilbao: SI, CANCELABA A DIARIO LA SUMA DE \$2.000 PESOS Y SE LOS CANCELABA A LA PERSONA QUE LLEGABA VIGILANDO EN EL DÍA, CASI SIEMPRE LE PAGABA LA CUOTA AL QUE LE DECÍAN GEMELO”.</p> <p>No le interesó nada más a la profesional del derecho, pues el aparte objeto del alegado yerro -extractado del contexto de la diligencia-, antes que favorecer los intereses jurídicos de sus mandantes, los implica más, al</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: no desarrolla la temática propuesta de manera coherente. Frente a los medios de prueba no se indica la ubicación procesal y se los trae de manera desconectada. No identifica ninguna norma sustancial vulnerada.</p>

<p>En párrafos siguientes se refirió a los hechos, a la actuación procesal e invocó la causal tercera de casación, por violación indirecta de la ley sustancial, en sentido de falso juicio de existencia por omisión; anotó después:</p> <p>“Acusamos la sentencia de segundo grado de omitir la valoración de las abundantes pruebas existentes en el expediente sobre las declaraciones de los Conductores (sic) y vendedores de la zona del Control (sic) de buses y busetas, donde jamás le han visto armas, simplemente prestaban seguridad o eran vigilantes y no se han presentado como un grupo paramilitar, no hubo prueba de la acción de constreñir, y por lo tanto era improcedente el delito de extorsión, no han perpetrado amenazas contra la seguridad personal de los Conductores, ni de sus familias, ni contra los vehículos a fin de obtener la entrega del dinero exigido a cambio de devolver el vehículo hurtado”.</p> <p>Citó y transcribió algunos párrafos de las entrevistas que la policía judicial le realizó a Alexander Ibañez Benavides, Oscar Arango Cárdenas, Yohan Aldemar Modera Ochoa, Carlos Penagos Castor, María Nelly Buitrago, Edelmira Martínez Rojas, Jhon Waimar Puentes Bello y Alexander Hernández Prada.</p> <p>En la demostración del cargo, indicó:</p> <p>“La defensa considera valiosísimas estas entrevistas y al igual que el honorable Magistrado LUIS FERNANDO</p>	<p>corroborarse lo sostenido en los hechos. En esas precisas condiciones, primero no realizó el cotejo de la citada declaración en todo su contexto, con el fin de escrutar su contenido objetivo, para después, enfrentarla a los medios incriminatorios y, entre otras cosas, demostrar por qué motivo ese ínfimo resumen supuestamente se acopla al falso juicio de existencia aunado a su ineludible trascendencia.</p> <p>Sin que se entienda como una respuesta de fondo sino en virtud del ejercicio pedagógico que viene adelantando la Sala como una más de sus funciones, con el fin de garantizarle aún más los derechos constitucionales fundamentales de los intervinientes, el Tribunal afirmó:</p> <p>“ (...) se cuenta con los testimonios de Alexander Ibañez (sic) Benavides y Yamile Esperanza Delgado Rodríguez (despachadores el primero de la empresa de transporte Universal S.A. y la segunda de la Unión Temporal Norte-Sur), Oscar Arango Cárdenas y Johan Aldemar Moreno (conductores de la empresa Flota Usquén), Jhon Carlos Penagos Castro, Jhon Alexander Acero Bautista, Luis Rodrigo Estupiñán, Frank Yopasá (sic) y Jhon Bolívar Velásquez (conductores de la empresa Unión Temporal Norte-Sur), quienes reconocieron a los procesados Luis Francisco Gil Pineda junto con John Jairo Alza Beltrán alias ‘Gemelo’, John Wanly Mena Ríos alias ‘Niche’, José Henry Sáenz Barrios alias ‘Minutos’ como las personas que prestaban el servicio de seguridad en el paradero de Bilbao, localidad e Suba, recaudando la suma de \$1.000 y \$2.000 diarios, haciendo permanente presencia en el lugar dos o tres sujetos, desde las primeras horas del día, como Jhon Jairo Alza Bentrán alias ‘Gemelo’ o John Wanly Mena Ríos alias ‘Niche’; también efectuaban el aseo a los vehículos en su interior”.</p> <p>Como se puede observar, el Tribunal sí valoró la declaración que ella dice omitida, en donde también se equivocó en el apellido del referido señor e ignoró la prueba de cargo para atacar los fallos en forma puntual, tampoco se inmiscuyó en cada delito imputado, pues parte de la base que los aquí condenados solamente trabajaban en un parqueadero o vendiendo minutos de celulares, pero no confrontó las múltiples aseveraciones de las instancias –extractadas de las pruebas- a tono con la exigencia dineraria tras no atender</p>	
---	--	--

<p>RAMIREZ (sic) CONTRERAS, las encuentra que 'han surgido en un ambiente de espontaneidad, franqueza, tranquilidad y firmeza de esos entrevistados y estas respuestas son la negación de cualquier constreñimiento indebido por parte de los acusados'.</p> <p>La profesional del derecho, en los cuatro párrafos que componen la motivación de su demanda, volvió a referirse al salvamento de voto realizado por el funcionario que en principio falló el caso con absolucón y su ponencia fue derrotada por sus pares, quien concluyó que sus mandantes eran inocentes de los delitos imputados, en atención a la valoración de las pruebas allí expuestas.</p> <p>En el aparte posterior recordó la defensora sus propias palabras plasmadas al inicio de la demanda, sobre todos los pormenores del barrio Bilbao de la localidad de Suba y las condiciones de sus pobladores, en especial de los aquí condenados: "no olvidemos que YEIMY vende chorizos en las horas de la tarde en el control, JHON JAIRO y MENA fuera de vigilar, lavan también los vehículos y el Señor (sic) JOSE (sic) HENRY SAENZ BARRIOS, quien solo es un vendedor de minutos, tal como lo han expresado sus vecinos entrevistados. Estos procesados, Honorables Magistrados muestran la camadrearía (sic) existente entre los conductores y el resto de personajes, comerciantes que dan vida al lugar y que en ningún momento se ven angustiados ni amenazados en los videos presentados por la Fiscalia (sic).- Señores Magistrados, los procesados aquí</p>	<p>contra la vida de los conductores, su prole o bienes.</p> <p>Dijo el Juez Colegiado:</p> <p>"Entonces, las amenazas trascienden más del momento en que realizan la reunión en las que son informados los conductores sobre el posesionamiento de los miembros de grupos armados de la zona bajo el supuesto de prestar seguridad , siendo obligatorio el pago, pese a lo dicho por los transportadores que declararon en este juicio, pues contrario a ellos, se cuenta con los testimonios de los policiales que relatan como era el trato con los conductores y los requerimientos desobligantes e inquisidores para su obtención, cuando no era cancelado oportunamente, exaltando así que tal hacer no es voluntario y por el contrario, se encuentran sujetos a una intimidación por parte de los procesados, quienes desde un principio hicieron claridad sobre las consecuencias sobre sus vidas la de sus familias y rodantes si desatendían sus órdenes como integrantes del grupo paramilitar presuntamente desmovilizado.</p> <p>Y si bien la contribución era entre mil o dos mil pesos, la cual aparentemente es mínima, esta es producto de un constreñimiento ilegal que condiciona la voluntad de aquellos para la obtención de sus fines ilícitos, como igualmente se pudo constatar de los videos que fueron ingresados a través de José Garzón Berrantheran y Edwin Alberto Ariza Ardila, los cuales si bien no tienen audio, lo expuesto por los compañeros de éstos permiten un (sic) interpretación coherente, clara respecto a lo sucedido".</p> <p>Bajo el mismo rasero, resaltó la abogada otros testimonios, en los cuales tampoco reseñó ni su ubicación procesal, en otras no utilizó las comillas, confundiendo el contenido de las versiones con su propia visión del asunto. Y, menos aún, se refirió a la prueba incriminatoria la cual dejó inalterable, verbigracia, el siguiente aparte del fallo de segunda instancia:</p> <p>"No puede dejarse de lado que en las estipulaciones realizadas entre el representante de la Fiscalía General de la Nación y la defesa (sic), se encuentran las entrevistas realizadas a Ever Alarcón y Ernesto Sanabria quienes depusieron que los procesados manifestaron hacer parte a un grupo paramilitar y se dedicaban al cobro de</p>	
---	---	--

<p>condenados son INOCENTES”.</p> <p>En forma final se refiere a la entrevista de Edelmira Martínez, la cual indicó que Jhon Wanly Mena Ríos había llegado a la zona seis meses antes “despojando de toda duda haber participado como paramilitar en los hechos delictivos realizados desde 2006 a finales del 2007, en SUBA” y a un informe de inteligencia de los investigadores Ardila, Ayala y Garzón, quienes informaron nombres diversos a los hoy condenados sobre los delitos perpetrados en la época objeto de la presente actuación: “nada que ver con los aquí procesados”.</p> <p>Concluyó, que si el Juez Colegiado hubiera analizado detalladamente las evidencias omitidas, otra sería la suerte jurídica de sus prohijados, pues “no habría tenido opción distinta a lo NO confirmatoria (sic) del fallo condenatorio recurrido”.</p>	<p>una cuota que oscila entre los mil quinientos y dos mil pesos, dependiendo del modelo del vehículo de transporte público que llegara al paradero de Bilbao”</p> <p>El segundo desatino entraña la falta de alguna proposición de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regir el caso objeto en estudio, dejando con ello, irrelevante e insustancial el ataque, al no poder desentrañar la Corte la disyuntiva de la abogada, al pretender que sean declarados inocentes sus prohijados en sede de casación, cuando en su criterio no existe ninguna norma sustancial violada.</p> <p>El tercer desafuero identifica el escrito con un cúmulo de suposiciones, conjeturas, presunciones e hipótesis alejadas de una verdadera sustentación en sede extraordinaria, como cuando por ejemplo indicó que: (i) “La defensa considera valiosísimas estas entrevistas y al igual que el honorable Magistrado LUIS FERNANDO RAMIREZ (sic) CONTRERAS, las encuentra que ‘han surgido en un ambiente de espontaneidad, franqueza, tranquilidad y firmeza de esos entrevistados y estas respuestas son la negación de cualquier constreñimiento indebido por parte de los acusados”, (ii) “Señores Magistrados, los procesados aquí condenados son INOCENTES”, (iii) “despojando de toda duda haber participado como paramilitar en los hechos delictivos realizados desde 2006 a finales del 2007, en SUBA”. (Todos los subrayados fuera de texto)</p> <p>Un último dislate a resaltar, es el que tiene que ver con el postulado de trascendencia el cual empalmó sobre una precaria e imperceptible enunciación del mismo. Siendo ello así, el daño propuesto se muestra efímero, toda vez que el principio aludido no se consolida con la repetición de los argumentos diseñados en la parte motiva del memorial, sino que ellos serán el reflejo razonado de la violación a un precepto Constitucional o legal llamado a regular el caso; por ejemplo, si las instancias se hubiesen apartado de las leyes de la lógica, en la valoración de determinadas pruebas, con la categoría de incriminatorias; será deber, entonces, del abogado desacreditarlas por razón de su convergencia o divergencia, mostrando un nuevo horizonte hermenéutico probatorio en total oposición al declarado por los falladores y aplicando correctamente los principios que informó fueron vulnerados.</p>	
---	--	--

	<p>Nada de lo expresado, fue tenido en cuenta o desplegado en el ataque por la libelista, por tal razón, dejó la censura insustancial, sin repercusión ni comprobación alguna. En consecuencia, deberá realizarse la sustentación del libelo en forma metódica, precisa y objetiva, de la mano de los criterios jurisprudenciales, de la Ley e instrumentos internacionales ratificados por Colombia, para restarle validez a las decisiones de instancia.</p>	
--	--	--

FICHA No. 42	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33997	04/08/2010	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>“SEGUNDA CAUSAL”</p> <p>“Primer cargo: Violación indirecta de la ley sustancial”—sic—</p> <p>Luego de un recuento doctrinario relacionado con el testigo único, el libelista postula que el Tribunal incurrió en “FALSOS JUICIOS DE IDENTIDAD, FALSOS JUICIOS DE EXISTENCIA Y FALSOS JUICIOS DE RACIOCINIO —sic— LO QUE ACARREÓ APLICACIÓN INDEBIDA Y FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7°, 381, 404 DE LA LEY 906 DE 2004; ARTÍCULOS 27, 103 Y 104” (sin precisar de éstos el ordenamiento).</p> <p>Para el censor, el testimonio de Adolfo Rubio Urueña no tiene contundencia para edificar la sentencia condenatoria en contra de su representado, por ser vacilante, contradictorio y diferir con las afirmaciones realizadas previamente en la entrevista.</p> <p>En este sentido, estima que resultó desconocida la garantía de la presunción de inocencia del procesado por omitir considerar el juzgador:</p> <p>i) las condiciones de percepción del aludido testigo al carecer el lugar de buena visibilidad para que hubiera observado lo que dijo haber visto; ii) la velocidad y naturaleza de los hechos, pues al haber sido también agredido no tuvo tiempo de percibir los sucesos; iii) el estado de sanidad de sus sentidos al encontrarse</p>	<p>“SEGUNDA CAUSAL”</p> <p>Primer cargo: Violación indirecta de la ley sustancial”—sic—</p> <p>Además de la equivocación del censor respecto de la nominación de la causal y su desarrollo (la segunda corresponde al desconocimiento del debido proceso o de las garantías debidas a cualquiera de las partes), radica la censura en la violación indirecta de la ley sustancial debido a errores de hecho haciendo su presentación inasible al formular coetáneamente las tres modalidades de ese yerro cuando afirma que el Tribunal incurrió “FALSOS JUICIOS DE IDENTIDAD, FALSOS JUICIOS DE EXISTENCIA Y FALSOS JUICIOS DE RACIOCINIO —SIC—”.</p> <p>Ciertamente, para las modalidades de error fáctico el demandante en casación debe precisar si los juzgadores se equivocaron al apreciar la prueba, bien porque pese a obrar en el diligenciamiento no la valoraron (falso juicio de existencia por omisión); ya porque sin figurar en la actuación supusieron que allí aparecía y la tuvieron en cuenta en su decisión (falso juicio de existencia por suposición); ora porque al considerarla distorsionaron su contenido cercenándola, adicionándola o tergiversándola (falso juicio de identidad); o también, cuando sin incurrir en alguno de los yerros referidos derivaron del medio probatorio deducciones que contravienen los principios de la sana crítica, esto es, los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia (falso raciocinio).</p> <p>Aquí, el defensor presentó los yerros de juicio por varios errores de aprehensión o valoración probatoria que en su parecer incurrió el Tribunal carentes de la necesaria explicación lógica y de su incidencia frente a la parte resolutive del fallo.</p> <p>De otra parte, no conformó en debida forma la proposición jurídica, imperativo que se constituye en el referente y determinante para realizar una adecuada y lógica demostración del desafuero judicial, porque si bien cita varios preceptos normativos, no explica cuál</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: la demandante expone de manera indebida las tres modalidades de error y las ubica de manera errada en la causal 2.</p> <p>No desarrolla de manera coherente los cargos, confrontando los medios probatorios con las inferencias realizadas, sin evidenciar los yerros, ni presentar la forma correcta de valoración y primordialmente la incidencia en la decisión.</p>	



<p>ingiriendo licor, estado que no es ideal para una percepción fidedigna de los hechos; iv) la forma de sus respuestas cuando el defensor le puso de presente la entrevista para impugnar su credibilidad; v) lo extraño de poner en conocimiento de la autoridad el acontecimiento después de un tiempo considerable de ocurrido y sólo cuando tuvo a la vista al procesado, y v) la carencia de móvil al no revelar la investigación que el enjuiciado lo tuviera para quitarle la vida al soldado, cuando contrariamente, lo acreditado fue la inconveniencia que tal actitud podía derivarle ante sus planes de seguir prestando sus servicios como guía del Ejército Nacional.</p> <p>De igual forma, pregona que el Tribunal incurrió en un falso juicio de identidad en las pruebas de descargo: las declaraciones de Damaris Meche Márquez y Mery Gutiérrez Panqueva.</p> <p>En cuanto a la primera testigo, porque pese a relatar que había permanecido durante todo el día y parte de la noche con el inculcado ingiriendo licor, no se compadece con las reglas de la sana crítica que una persona durante ese tiempo y en esas condiciones pueda estar planeando un homicidio, sin conocer siquiera dónde puede estar ubicada su víctima.</p> <p>Que tampoco guarda relación con la regla de la experiencia acerca de que los seres humanos actúan movidos por propósitos y cuando cometen actos atroces, excepto los pasionales, debe existir una mínima preparación o predisposición del espíritu, y aquí no resultaría admisible que quien los vaya a cometer</p>	<p>fue su sentido de violación, cuando solamente indica que el error judicial “ACARREÓ APLICACIÓN INDEBIDA Y FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7°, 381, 404 DE LA LEY 906 DE 2004; ARTÍCULOS 27, 103 Y 104”, sin detallar de estos últimos el ordenamiento al cual pertenecen.</p> <p>Muestra su discrepancia por la credibilidad otorgada al testimonio del soldado Adolfo Rubio Uruña, quien acompañaba a la víctima para el momento de los sucesos, porque en su parecer se constituyó en testigo único, y si bien pretéritas reglas de valoración probatorias se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, (un solo testigo, testigo nulo) desechando en sistemas tarifados el poder suasorio del declarante único, ahora, con la libre valoración acogida en nuestro medio procesal la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de interés en el proceso o demás circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia que permita llegar al estado de certeza.</p> <p>Por lo tanto, si lo que pretendía el recurrente era aducir que el sentenciador no debió otorgarle crédito al testimonio en cita por no tener su relato rasgos de verosimilitud, debió plantear un error de hecho por falso raciocinio a fin de demostrar la irracionalidad en el proceso intelectual del fallador, esto es, que la conclusión judicial no es coherente como enseña la lógica, que se aleja de los principios predicables en un espacio teórico específico propio de la observación científica o que no está acorde con los juicios que se forman a partir de comportamientos sometidos a la identidad circunstancial que arrojan las reglas de la vida.</p> <p>La Sala ha enfatizado en que el poder de persuasión otorgado a una prueba es tema ajeno al recurso extraordinario de casación toda vez que no existe tarifa legal o asignación ex ante del mérito de las declaraciones, pues conforme con el sistema de apreciación racional el operador judicial tiene cierto ámbito de discrecionalidad en la valoración probatoria, el cual sólo encuentra límite en los postulados de la sana crítica.</p> <p>Aunque el impugnante afirma que el juzgador no tuvo en cuenta las condiciones de percepción del aludido testigo por cuanto el</p>	
---	--	--

<p>se embriague previamente hasta la saciedad.</p> <p>Aduce que además de no tener en cuenta el Tribunal que PANQUEVA BONILLA permaneció minutos antes del suceso durmiendo plácidamente en su hogar, le exigió una “prueba diabólica” para que él mismo acreditara no haber cometido el delito, pues le era imposible allegarla porque a la hora en la cual ocurrió el suceso (media noche) la experiencia indica que las personas duermen solas, a no ser que sean casadas o convivan con alguien.</p> <p>Para el recurrente, igual error recayó en la apreciación del testimonio de Mery Gutiérrez, responsable de la casa en donde pernoctó el acusado la noche de los hechos, para lo cual transcribe apartes de su dicho.</p> <p>Por lo tanto, solicita a la Corte casar el fallo a fin de absolver a su defendido del delito endilgado.</p> <p>Segundo cargo (subsidiario): Violación indirecta de la ley sustancial</p> <p>Postula un error de hecho por falso juicio de identidad que llevó a la aplicación indebida del numeral 10° del artículo 104 del Código Penal, al deducir el juzgador que el homicidio se produjo como consecuencia de ser el interfecto servidor público.</p> <p>Pone de manifiesto que no se acreditó el móvil del delito, careciendo por lo mismo las sentencias de razón suficiente para incluir la aludida circunstancia de agravación al no obrar prueba demostrativa</p>	<p>lugar carecía de buena visibilidad para que hubiera observado lo que dijo haber visto, ni la forma en que se desarrollaron los hechos, ya que al haber sido también agredido no tuvo tiempo de percibir los sucesos, desconoce que con suficiencia el Tribunal destacó que tal relato acerca de que dos sujetos arribaron al establecimiento abierto al público y desde la puerta dispararon contra los dos miembros del Ejército que allí departían, guardaba correspondencia con los datos suministrados por la administradora del bar “Tentación Club”, Ruth Mira Romero Córdoba.</p> <p>Precisamente, las condiciones de visibilidad quedaron dilucidadas con las mismas manifestaciones del testigo acerca de que adentro del bar se veía un poco, pero como afuera en la puerta había un bombillo, pudo ver bien a PANQUEVA BONILLA, incluso cuando en compañía de otro sujeto sacó de la pretina de su pantalón la pistola, existencia de luz ratificada por la administradora del lugar al clarificar que los soldados se sentaron en la barra al frente de la puerta, mediando una distancia aproximada de tres metros, circunstancias que por lo tanto permitían otorgarle valor suasorio a Rubio Urueña cerca del reconocimiento del agresor.</p> <p>De la misma manera, el ad quem sopesó la crítica de la credibilidad que el defensor hizo en desarrollo del testimonio de Adolfo Rubio Urueña en la audiencia de juicio oral al ponerle de presente lo narrado en la entrevista recién ocurridos los hechos cuando dijo respecto del segundo agresor que sabía por donde vivía, en tanto que en dicha audiencia refirió no conocerlo, al destacar esa Corporación la deficiente impugnación pues,</p> <p>“...no se le formularon al testigo las preguntas necesarias en relación con las manifestaciones presuntamente contradictorias con el fin de provocar las explicaciones que han de ser valoradas por el fallador de instancia”.</p> <p>Además, el Tribunal no encontró de gran entidad esa contradicción, referida al otro agresor, frente a la sindicación hecha a PANQUEVA BONILLA, en cuanto era entendible el reconocimiento de éste por haberlo visto con anterioridad en el batallón, dada la condición de informante del Ejército al servir de guía a la tropa por ciertos lugares inhóspitos en busca de miembros de grupos subversivos.</p>	
---	--	--

<p>de que la voluntad de PANQUEVA BONILLA hubiera estado orientada por la condición que ostentaba la víctima.</p> <p>Luego de destacar que el juzgador de primer grado basó esa causal por tener el ofendido la calidad de soldado y el procesado la de desmovilizado, lo cual fue avalado por el Tribunal al enfatizar que precisamente por esa situación fue reconocido éste por el testigo Adolfo Rubio Urueña, agregando que los agresores dispararon únicamente contra los uniformados, advera el censor que tales razones sólo denotan el conocimiento de la condición de servidor público por parte del enjuiciado, pero no que su voluntad se haya exteriorizado para quitarle la vida a Santana Beltrán basado en esa especial investidura, lo cual en su parecer constituye un “defecto en la apreciación de la prueba, que obedece a un falso raciocinio”.</p> <p>En este orden, solicita casar la sentencia al eliminar la circunstancia agravante y, consecuentemente, reducir la pena impuesta a su representado.</p>	<p>Por último, la extrañeza que para el censor constituye el haber avisado el soldado tardíamente a sus superiores con el señalamiento del ejecutor de su amigo (el hecho ocurrió pasada la medianoche, en tanto que el aviso fue hacia las nueve de la mañana), encontró justificación para la juez de primer grado ya que el testigo refirió que lo había hecho por temor,</p> <p>“...si bien persona diferente puede considerar esta circunstancia como intrascendente y por tanto lejana a la verdad, quienes se encuentran dentro de las filas y por ende conocen el manejo interno de la institución son las únicas que saben si circunstancia como ésta, que, repito, lejos parece sin la gravedad suficiente para producir un despido, sea por lo general causante del alejamiento de la fuerza Militar, y además, como nos enseñan las reglas de experiencia, cada persona es dueña de sus propios temores, razón suficiente para que tal evento no me lleve a restarle crédito al testimonio analizado”.</p> <p>También, pese a que el libelista radica un falso juicio de identidad en las pruebas de descargo: las declaraciones de Damaris Meche Márquez y Mery Gutiérrez Panqueva, el desarrollo que le imprime respecto de la primera corresponde a un falso raciocinio, porque lejos de poner en evidencia la distorsión de su expresión fáctica, señala que la ingesta de licor del procesado previa a los hechos hacía impensable que estuviera planeando la realización del homicidio, pero sin desarrollar tal postulado.</p> <p>De igual forma, no explica en qué consistió el error probatorio en relación con la segunda declarante, pues sólo lo transcribe, dejando sin demostración lo que de tales aseveraciones se distorsionó en la decisión, sea con agregados que no corresponden a su texto, por cercenamiento de algunos de sus apartes o por la transmutación de su literalidad, falencias que en manera alguna la Corte puede enmendar.</p> <p>Segundo cargo (subsidiario): Violación indirecta de la ley sustancial.</p> <p>El falso juicio de identidad que llevó a aplicar indebidamente la circunstancia agravante prevista en el numeral 10° del artículo 104 del Código Penal al deducir el juzgador que el homicidio se produjo como consecuencia de</p>	
---	--	--

	<p>que José Arturo Santana Beltrán era servidor público, tampoco cumple con los postulados requeridos para una adecuada demostración por versar su desarrollo en otra modalidad de error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>El carácter teleológico de la aludida causal de intensidad punitiva de que la víctima de un atentado de esa especie tenga la condición de empleado público, es que la conducta tenga relación con esa calidad, esto es, la misma se realiza en razón o motivada en ello.</p> <p>Aquí el Tribunal, además de no dudar de la calidad de servidor público que ostentaba el interfecto al tener como tal para los efectos penales a los miembros de la Fuerza Pública (artículo 20 de la ley 599 de 2000), encontró que al estar también acreditada la categoría de desmovilizado de las FARC del enjuiciado y laborar precisamente en el batallón al que pertenecía Santana Beltrán, se establecía la conexión necesaria para estructurar la agravante:</p> <p>“En suma, no se eliminará el agravante porque la valoración probatoria permite inferir que está vinculado al motivo del delito, fijese que CARLOS PANQUEVA BONILLA desmovilizado y reinsertado trabajaba como guía en el mismo batallón donde laboraba el occiso y su compañero, que en razón de ello la condición de servidor público que ostentaba JOSÉ ARTURO SANTANA BELTRÁN y ADOLFO RUBIO UREÑA era conocida por el acusado, al punto que éste último precisamente por eso lo reconoce, que conforme se demostró los agresores, entre los que estaba PANQUEVA BONILLA, llegan disparando únicamente contra los que estaban en la barra del bar, es decir, contra los dos soldados antes mencionados. Por ello, lógico resulta inferir con base en lo demostrado, que la razón de la muerte de SANTANA BELTRÁN a manos de PANQUEVA BONILLA fue su condición de miembro del Ejército Nacional”.</p>	
--	--	--

FICHA No. 43	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33998	04/08/2010	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>En el primer cargo señala que el juzgador incurrió en violación directa de la ley sustancial por exclusión evidente, por cuanto se basó “en error de hecho en la legalización de la captura en flagrancia e ilegalidad de la prueba testimonial del informe policial, dictamen médico y psicológico, testimonios de la menor y de su progenitora”.</p> <p>Al desarrollar el reproche sostiene que el Tribunal vulneró el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de contradicción al no subsanar la irregularidad surgida de la captura ilegal por ausencia de flagrancia, vicio alegado por la defensa a lo largo de la actuación con fundamento en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, pero sólo reconocido por el ad quem en el fallo, Corporación que de todas maneras negó la nulidad impetrada, quebrantando así “la estructura del debido proceso, por error de hecho y de derecho, amén del falso juicio de raciocinio, y desconocimiento del precedente judicial...”.</p> <p>Considera, de otra parte, que las actividades realizadas por los policiales desconocieron los principios y garantías procesales, conllevando a la ilegalidad de las pruebas, pese a lo cual el Tribunal las avaló, sin motivar su decisión y sin resolver las dudas procesales que se desprenden de los testigos de cargo, ni las imprecisiones del informe médico legal, el cual</p>	<p>...Así, cuando se acude a la violación directa de la ley sustancial le está vedado al actor desconocer los hechos declarados probados por el sentenciador, así como controvertir el mérito probatorio asignado en el fallo a las pruebas incorporadas a la actuación. En tal virtud, le corresponde al actor presentar una discusión netamente jurídica orientada a demostrar que el juzgador aplicó indebidamente una norma sustancial, la dejó de aplicar o la interpretó erróneamente.</p> <p>Tal carga argumentativa no la cumplió el libelista en los dos cargos que formula por violación directa de la ley sustancial, pues en vez de postular la controversia de derecho que exige el motivo de casación seleccionado, se dedicó a predicar la existencia de una serie de irregularidades violatorias, en su sentir, de garantías fundamentales y a poner en tela de juicio los hechos que los falladores declararon probados, rebatiendo además el ejercicio apreciativo de los elementos de convicción realizado por éstos.</p> <p>Obsérvese cómo plantea que los sentenciadores inadvirtieron anomalías tales como la captura del procesado sin existir flagrancia, los procedimientos irregulares realizados por los inexpertos patrulleros, la actitud omisiva del fiscal instructor, quien no aplicó el programa metodológico y la falta de motivación de la sentencia, todo lo cual lo lleva a solicitar la nulidad de la actuación a partir de la audiencia de legalización de la captura, bajo el supuesto de constituir violación al debido proceso, al principio de favorabilidad y a los derechos de defensa y de contradicción,.</p> <p>Adicionalmente, refiere la existencia de dudas probatorias que impedían condenar al acusado y señala además que la sentencia se profirió pese a la ilegalidad de las pruebas, a la falta de credibilidad de los testimonios y del concepto de la psicóloga, a las imprecisiones del informe médico legal, a la violación de la cadena de custodia y a la desestimación sin motivación de la primera versión ofrecida por la menor y su progenitora.</p> <p>En otras palabras, el censor desbordó por completo los confines del motivo de</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: se selecciona de manera indebida la causal hablando de vulneración directa de la ley sustancial por error de hecho en la legalización de la captura en flagrancia. Mezcla el error de hecho y el de derecho y no cumple con argumentar ninguna de las modalidades de violación indirecta.</p>

<p>no indicó si hubo o no actos o maniobras sexuales.</p> <p>En su criterio, además, las pruebas fueron contaminadas violándose la cadena de custodia, amén de que el fallador optó por otorgar credibilidad a la primera versión ofrecida por la menor y su progenitora, excluyendo de debate los testimonios rendidos en el juicio oral, sin efectuar un estudio de fondo, “evidenciándose error de hecho y de derecho por falso juicio de raciocinio”.</p>	<p>impugnación que seleccionó para postular los dos reproches, paseándose en su desarrollo, sin recato alguno, por todas las causales de casación previstas en la ley procesal (art. 181 de la Ley 906 de 2004) con evidente desconocimiento del principio de autonomía que rige el recurso extraordinario.</p> <p>La demanda es tan confusa que el actor funde los cuestionamientos dirigidos contra el ejercicio apreciativo de los medios de prueba en la frase según la cual el fallador incurrió en “error de hecho y de derecho por falso juicio de raciocinio”, olvidando que se trata de dos yerros diversos y excluyentes, correspondientes a la violación indirecta de la ley sustancial, constituyendo el falso raciocinio una de las modalidades del primero, es decir, del error de hecho.</p> <p>En fin, el libelista ni siquiera sustenta en forma adecuada alguno de los ataques que mezcló indebidamente en dichas censuras y, contrariamente, presenta una argumentación que está lejos de cumplir las exigencias técnicas propias de este recurso extraordinario, la cual se asemeja más a un alegato de instancia, en donde sí caben ese tipo de deshilvanados planteamientos, al menos a efectos de dar por cumplida la carga sustentatoria requerida en algunos casos como presupuesto para decidir, como ocurre con los recursos ordinarios.</p>	
---	---	--

FICHA No. 44	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34010	04/08/2010	JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor, al amparo de la causal tercera, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, formula dos cargos contra la sentencia, así:</p> <p>Primer cargo</p> <p>Acusa al Tribunal de haber violado, de manera indirecta, la ley sustancial derivada de falsos raciocinios, yerro que condujo a aplicar indebidamente el artículo 103 del Código Penal y a excluir las normas que regulan el homicidio culposo, esto es, los artículos 23, 109 y 110 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>Advierte que el sentenciador de segunda instancia no consideró, de manera racional, la prueba pericial emitida por el doctor Franklin Estuardo Escobar Córdoba, habida cuenta que en su apreciación se vulneraron las reglas de la experiencia “científica y de la probabilidad estadística de la lógica”, motivo por el cual no se profundizó sobre los efectos de la embriaguez y las enfermedades que padecen los alcohólicos.</p> <p>Reconoce que el testimonio del perito se llevó a cabo conforme a las normas que regulan la actividad probatoria en torno a este medio de prueba.</p> <p>En el capítulo de la idoneidad del perito, el casacionista transcribe los datos que suministró el médico en el testimonio.</p> <p>Luego de reproducir en extenso fragmentos de la</p>	<p>2. En el evento que ocupa la atención de la Sala, surge nítido que el censor no cumplió con los anteriores presupuestos, en tanto no demostró la existencia del vicio en los dos reproches y, menos, los conectó con los fines que informan la casación de acuerdo con el nuevo sistema consagrado en la Ley 906 de 2004.</p> <p>Resulta oportuno recordar que el recurso de casación fue estatuido para denunciar vicios de derecho o de actividad cometidos en la construcción de la sentencia o en el trámite judicial, según el caso. De ahí que al demandante le compete que postule el yerro a través de las causales contempladas para el efecto, demostrando cómo el mismo logra resquebrajar el fallo al punto que se impone su quebrantamiento con el objeto de cumplir los fines estatuidos en el artículo 180 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Así las cosas, vale recalcar que la casación no es el escenario natural para increpar el grado de estimación probatoria sino para denunciar los anteriores vicios, en la medida en que se trata de una impugnación de carácter rogada, correspondiéndole al libelista la postulación del vicio y la demostración del mismo frente a las plurales conclusiones adoptadas en el fallo.</p> <p>Cuando la censura se presenta bajo la nomenclatura del error de hecho por falso raciocinio, al libelista le compete, además de indicar el medio de convicción mal apreciado, que señale cuál fue la regla de la lógica, el principio de la ciencia y/o la máxima de la experiencia vulnerada, de qué manera lo fue y su incidencia con la parte dispositiva de la sentencia, ejercicio en el cual se deben tener en cuenta las demás probanzas en que se fundó el juzgador para proferir el fallo de mérito.</p> <p>En el supuesto que ocupa la atención de la Sala y con respecto al primer cargo en donde el casacionista acusa la existencia de un error de hecho derivado de un falso raciocinio cometido en la apreciación del testimonio del doctor Franklin Estuardo Escobar Córdoba, en su calidad de siquiátra, considera que se trasgredieron las leyes de la ciencia (medicina)</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante no demostró la existencia de los vicios, pues no evidenció el medio de convicción atacado, la regla de la sana crítica trasgredida ni la incidencia en el fallo.</p>

<p>versión que rindió el perito siquiatra, asegura que el Tribunal vulneró las reglas de la experiencia atinente al aspecto científico y probatorio de la embriaguez.</p> <p>Destaca que el dictamen fue claro, preciso y detallado en cuanto a las "consideraciones, motivaciones, con explicación de los métodos, los estudios científicos, los exámenes y las investigaciones realizadas respecto a las tasas de eliminación del alcohol, en un cuerpo humano, sus afectaciones, en el campo neuronal, las enfermedades del alcohólico dependiente, sus estados disociativos y lo que es el automatismo inconsciente. La capacidad intelectual y cinética del perito doctor Franklin Estuardo Escobar está plenamente demostrada con su informe y con el concepto siquiátrico rendido con un rigor científico y epistemológico, dentro de la teoría del conocimiento de esta especialidad".</p> <p>A continuación informa que en torno a la tasa de alcohol dos profesores presentaron un trabajo científico en las Jornadas Internacionales de la Universidad Externado de Colombia, para lo cual transcribe varios párrafos del escrito.</p> <p>Luego de citar a otros dos doctrinantes y de reproducir una decisión de la Sala, asevera que el alcohol que tenía concentrado Rueda Ramírez en su organismo no obedeció a un capricho del siquiatra sino a un proceso natural de degradación, asimilación y eliminación del etanol por el cuerpo humano en el transcurso del tiempo.</p> <p>Así las cosas, considera que el yerro en que incurrieron los</p>	<p>al no haberse dado crédito a su versión y, por lo mismo, no reconocerse que su defendido actuó a título de culpa y no de dolo como se concluyó en la sentencia impugnada, lo dejó en el simple enunciado, puesto que no puso de manifiesto en qué consistió la vulneración de las reglas de la sana crítica.</p> <p>En efecto, de acuerdo con el discurso hipotético que se maneja en la censura, se advierte que el mismo está fundado bajo el argumento que los presupuestos en que se basó el juzgador para no darle crédito al testimonio del siquiatra en mención no fueron los correctos. Es decir, la censura se edifica bajo una simple discrepancia de criterios respecto al mérito que ha debido dársele a este elemento de juicio, sin que se indique en últimas cuál fue el principio de la ciencia avasallado en el acto de apreciación del testimonio.</p> <p>Mírese cómo el libelista a lo largo de la sustentación del reproche reproduce apartes de la versión que rindió el siquiatra en el juicio oral y seguidamente sostiene que el juzgador incurrió en el denunciado yerro, puesto que desconoció el dictamen sin ningún elemento de juicio serio, lógico y racional situación que condujo a que se negara el estado de embriaguez de tercer grado que tenía su defendido.</p> <p>Así mismo, se duele que el Tribunal para demeritar el dicho del médico siquiatra se hubiese apoyado en las expresiones de dos policiales que tuvieron la oportunidad de compartir con el procesado una vez capturado.</p> <p>Dentro de esa amalgama de argumentos que exhibe el demandante, también increpa al juzgador por haber desconocido prueba de carácter testimonial incomparadas al juicio oral el día 7 de noviembre de 2008, habida cuenta que, en su criterio, se habría demostrado que su representado padece de amnesia cuando consume alcohol. Vale destacar que esta hipótesis debió postularla por los senderos del error de hecho por falso juicio de existencia.</p> <p>Igualmente, sostiene que las otras constancias médicas que fueron incorporadas al juicio oral no pueden considerarse como irrelevantes, puesto que dejan sin piso las manifestaciones de los policiales respecto a que su defendido no tenía aliento alcohólico y que caminaba normalmente.</p> <p>En tales condiciones, la Sala no advierte cuál</p>	
---	--	--



<p>juzgadores queda en evidencia, puesto que se desconoció el citado dictamen y sin ningún elemento de juicio serio, lógico y racional negó el estado de embriaguez de tercer grado que tenía su defendido.</p> <p>Califica como un error de hecho por falso raciocinio que el sentenciador para resolver el punto en cuestión se hubiese apoyado en las expresiones de dos policiales, en la medida en que sobre este aspecto se requiere la opinión de un experto, situación que aquí no ocurrió, en tanto se le negó valor y credibilidad a un dictamen pericial amparado en la ciencia médica.</p> <p>Anota que en el supuesto que ocupa la atención de la Sala imperó el capricho del sentenciador, máxime cuando al juicio oral se allegó el multicitado dictamen.</p> <p>Dice que el error condujo a que se condenara a su defendido por el delito de homicidio doloso, "cuando en ese estado... estaba en incapacidad de comprender y autodeterminarse para realizar tal conducta".</p> <p>En el mismo sentido, sostiene que el fallador también incurrió en otro falso raciocinio "al omitir y desconocer las pruebas testimoniales practicadas a los testigos el día 7 de noviembre de 2008 a las 2 P.M...". A fin de demostrar su hipótesis procede a transcribir apartes de las versiones de Guillermo Vélez Santamaría y Luis Felipe Soto.</p> <p>Dice que con los anteriores testimonios se habría demostrado que su defendido padece de amnesia cuando consume alcohol.</p>	<p>fue la ley de la ciencia que el sentenciador de segundo grado trasgredió al no haberle dado crédito al testimonio del doctor Escobar Córdoba.</p> <p>Ahora bien, revisada la sentencia de instancia se advierte que el juzgador realizó un estudio serio respecto al peritaje que rindió el doctor Escobar Córdoba, concluyéndose que el citado profesional de la medicina, en primer termino, desbordó el contenido del artículo 421 del Código de Procedimiento Penal en torno a las limitaciones de emitir opiniones de la sanidad mental del acusado.</p> <p>Del mismo modo, el juzgador de segunda instancia advirtió que dentro del juicio oral no se estableció que el señor Rueda Ramírez sufriera problemas de alcoholismo como lo pregona el señor defensor, solamente se aportó una constancia, un documento público que si bien no requiere de acreditación, lo cierto es que contiene una información tangencial o fragmentaria sobre atención ambulatoria recibida por el acusado por problemas de consumo de alcohol y consultas de control de psicología y trabajo social, al igual que atención terapéutica durante los meses de enero a mayo de 2007 en el municipio de Envigado, Antioquia.</p> <p>"Pero de allí no hay forma de inferir razonadamente ¿qué tipo de patología fue la atendida?, ¿cuál el tratamiento seguido?, ¿cuál el nivel de la enfermedad?, si después de aquella época ¿ha sido atendido nuevamente?, ¿cuándo?, ¿durante qué período? o si ¿está siendo tratado en la actualidad?.</p> <p>"No se allegó historia clínica de aquella atención, y en estas condiciones no hay forma de establecer eventuales trastornos mentales que le impidiesen al señor Rueda Ramírez desarrollar una vida en condiciones normales"</p> <p>Frente a la crítica probatoria el Tribunal también coligió que la prueba pericial aportada por la defensa, en la que se concluyó "en alta probabilidad de certeza", que el acusado para el momento de ocurrencia de los hechos presentó una embriaguez alcohólica grado III y, que por dicho motivo debe inferirse la existencia de un trastorno mental transitorio con secuela, no ofrecía crédito, habida cuenta que dentro del juicio oral el médico adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses "aseguró todo lo contrario".</p>	
--	---	--

<p>Insiste en que el Tribunal desconoció y por eso incurrió en el error denunciado respecto a que el señor Rueda Ramírez sufre de alcoholismo y de amnesias lagunares, “episodios que ocurren con frecuencia por el alto consumo de alcohol, patologías que el señor juez, ni el Tribunal abordan”.</p> <p>Reitera que no comparte que el juzgador hubiese dado credibilidad a los testimonios de los policiales puesto que se desconoció la prueba técnica.</p> <p>Dice que el dictamen realizado por Asbasalud y el médico Guillermo León González Vélez 17 horas después de haber ocurrido el suceso, no puede ser irrelevante, toda vez que deja sin piso y valor las manifestaciones de los policiales en cuanto a que su defendido no tenía aliento alcohólico y que caminaba normalmente.</p> <p>Recalca que el yerro de apreciación probatoria contradice la evidencia procesal respecto a que el juez de control de garantías envió a su representado a una valoración médica de embriaguez.</p> <p>Advierte que si el juzgador de segunda instancia no hubiese incurrido en ese error el fallo habría sido distinto, para lo cual procede a reproducir unos breves fragmentos de la decisión recurrida.</p> <p>Acota que en la apreciación del dictamen el Tribunal construyó una premisa equivocada y, por lo mismo, una conclusión desacertada en torno a que si bien Rueda Ramírez padecía un estado de embriaguez no afectaba su</p>	<p>Para el juzgador fue evidente que el citado deponente expuso que “en un nivel de embriaguez como el atribuido al acusado (grado III), es casi imposible la ausencia de manifestaciones neurológicas como alteración de la convergencia ocular, en la marcha, disartia (dificultad para hablar...etc.), movimientos tambaleantes, pues científicamente está probado que las alteraciones o manifestaciones neurológicas de la embriaguez comienza con 40 mg d/l., y por tanto, mucho mayor es tal comportamiento con 359 mg d/l. de alcohol en la sangre, tercer de nivel de embriaguez atribuido al acusado, es un nivel muy alto, que afecta la marcha o el caminar de manera significativa y la facultad para tomar decisiones, pues la disartia, ya es evidente.</p> <p>“6. Y más aún --acota el médico oficial-- las alteraciones neurológicas en persona tratada por problemas de alcoholismo, surgen o son evidentes mucho más rápido, y no como lo expone el siquiatra de la defensa, cuando aseguró que personas con problemas de alcoholismo, necesitan más alcohol para sentir sus efectos.</p> <p>“Todo lo contrario, tal y como lo señalara el médico legista en la audiencia de juicio oral, el bebedor alcohólico necesita menos alcohol para sentir sus efectos, pues las alteraciones en su comportamiento se presentan mucho más rápido, y ésta es precisamente la diferencia sustancial entre el bebedor alcohólico y el que no lo es: el enfermo necesita la ingesta de alcohol constantemente para satisfacer su problema de dependencia, pero ingerir alcohol en las cantidades atribuidas al acusado sin manifestaciones exteriores de su estado de alicoramiento, francamente rebasa todos los límites médicos tal y como lo refirió el legista, y no se compagina con las deponencias de los policiales que capturaron en flagrancia al implicado, los cuales afirmaron que no observaron ningún comportamiento extraño de su parte ni hizo ninguna manifestación, más aún, uno de los policiales aseveró que no le sintió aliento alcohólico.</p> <p>“El legista Escobar Vallejo en el juicio oral al explicar el problema de alcoholismo y sus manifestaciones externas, precisó que el aliento a alcohol es consecuente con el consumo. Que las alteraciones que produce el</p>	
--	---	--

<p>capacidad para comprender la ilicitud de su comportamiento o determinarse de acuerdo con dicha comprensión. Dice que el juzgador no abordó el estudio del estado disociativo y la conducta automática del condenado, puesto que sólo dio credibilidad al dicho de los policías y se la negó a la experticia.</p> <p>Luego de reseñar las entrevistas realizadas a su procurado, la cuales sirvieron de sustento al siquiatra forense para elaborar el peritaje, procede a transcribir gran parte de la experticia. Por tanto, insiste en que los sentenciadores incurrieron en falso raciocinio, dado que desconocieron los principios científicos del peritaje “como son los automatismos inconscientes, los métodos empleados para determinar, los grados de alcohol y su eliminación en el organismo, los criterios clínicos establecidos en la moderna nomenclatura siquiátrica para el trastorno mental denominado dependencia de alcohol, la tolerancia del alcohol desarrollada en los alcohólicos, criterios que le son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores de primera y segunda instancia en este caso concreto...”.</p>	<p>alcohol en las personas no son uniformes, que dependen del metabolismo de la persona, talla, estatura, condiciones de la persona, etc., y por tanto, el cálculo efectuado para establecer el grado de alcohol en la sangre en un momento determinado, no es exacto ni universal, pues son muchos los factores que inciden en la eliminación del alcohol del cuerpo, porque hay que tener en cuenta si durmió, si orinó, si comió, si se hidrató, etc, pero una cosa es clara, después de 40 miligramos hay alteraciones neurológicas y 359 miligramos mucho mayor, aseguró el especialista oficial”. (...)</p> <p>“Por el contrario, tal y como lo expuso el médico forense del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, doctor William Escobar Vallejo no se necesita ser siquiatra para advertir las alteraciones que produce la embriaguez pues éstas son evidentes, máxime si es grado III imputado al acusado, donde es evidente la alteración del comportamiento de la persona y que es casi imposible en tal estadio de ebriedad, estar normal.</p> <p>“En este punto, resulta apropiado retomar lo dicho por la Fiscalía en su momento:</p> <p>‘...no resulta lógico que el enajenado, cruzara dos calles y un sardinel para dispararle a una persona específica, esto es, un objetivo definido, existiendo más blancos para hacerlo, no efectuando disparo alguno a quien acompañaba a la víctima, destacando que un ‘trastornado’ dispara ‘a la loca’, a lo que logre darle sin discriminación; las actitudes del acusado como firmar en forma normal, marcar su celular y brindar datos precisos, no se compadecen con un 3er grado de embriaguez, resultando el dictamen del perito de la defensa parcializado y especulativo, pues no se tuvo en cuenta ni siquiera la historia clínica del paciente, sino que se conformó con la precaria documentación suministrada por el defensor; resulta imposible también que el acusado al momento de los hechos tuviera 359 mg por DL de alcohol en su sangre y estuviera normal y luego con sólo 53 mg por DL se muestre tambaleante, enfatizando que tal situación es ajena a una explicación médica”.</p> <p>Y, por último, respecto a los testimonios de los agentes que capturaron al hoy sentenciado la citada Corporación fue nítida en informar que las “versiones de los agentes del orden que atendieron este caso, son claros y enfáticos en</p>	
--	---	--

	<p>manifiestar que al momento de efectuar la captura del implicado, no observaron en éste ninguna anomalía o comportamiento extraño, muy por el contrario, afirmaron que era responsivo y coherente en sus respuestas, ofreció datos exactos de la dirección de su residencia, número de cédula y incluso que efectuó llamada mediante celular, lo cual no dudarle da una idea confiable de su estado anímico, al punto que, se insiste, los policiales acostumbrados a tratar con personas en estas condiciones, nada extraordinario observaron en su actuar, pues si así hubiese sido, con toda seguridad lo habrían dicho en la audiencia de juicio donde dicho sea de paso, fueron contestes, coherentes e hilvanados al momento de relatar lo que vieron o percibieron antes, durante y después del crimen.</p> <p>“Ahora bien, restarle credibilidad a los testimonios de estos agentes del orden como lo sugiere el propio siquiatra, por irrelevantes, porque que éstos no son expertos en el tema ni mucho menos médicos siquiatras, para la Corporación es inaceptable; una tal forma de razonar, en la medida que los policías no se refirieron a estado mental alguno del acusado, simplemente comunicaron a las autoridades lo que observaron del acusado, su actitud en el instante del crimen, como cruzó la avenida de los hechos, su forma de caminar, que no se tambaleaba, su comportamiento al momento de la captura y la manera como respondió los interrogantes de la autoridad y nada más; aspectos que para la Sala, sí son relevantes en la medida que dan una idea exacta de la capacidad del acusado para comprender la ilicitud de su comportamiento o para determinarse de acuerdo con dicha comprensión”.</p> <p>De acuerdo con lo anteriormente expuesto la Corte no advierte que en el análisis de la prueba denunciada como mal apreciada se vulneraron las reglas que informan la sana crítica.</p>	
--	---	--

FICHA No. 45	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34027	06/05/2010	SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Único cargo.</p> <p>Dice el impugnante que presenta un solo cargo en contra del fallo de segundo grado, por supuestos “errores de hecho” que después desarrolla en cuatro “tesis”.</p> <p>PRIMERA “TESIS”</p> <p>Dice el recurrente que el indiciado no fue identificado desde un comienzo, dado que se señaló autor del hecho al alias “Villegas”, pero no se estableció la consonancia del mismo con JAUN GUILLERMO MONSALVE PINEDA.</p> <p>Al efecto, agrega, el Tribunal incurrió en un error de hecho por falso raciocinio, pues, se pasó por alto la regla de la lógica atinente al principio de identidad, referido a que la correspondencia entre dos conceptos depende de que lo atribuible al primero también pueda atribuirse al segundo.</p> <p>Ello, por cuanto “no se produjo ninguno de los medios de identificación consagrados en los ars. 251 y ss. del C.P.P., entre ellos el reconocimiento en fila de personas”.</p> <p>A renglón seguido, realiza el recurrente una serie de digresiones, con citas psicológicas, acerca del concepto de conocimiento, para derivar en que la única forma de determinar la identidad del autor del hecho, correspondía al reconocimiento en fila de personas, porque así lo obliga el artículo 253 de la Ley 906 de 2004, dado que el</p>	<p>Cargo Único.</p> <p>De entrada advierte la Corte cómo lo alegado por el defensor del procesado se ofrece equívoco y desprolijo, en absoluto desconocimiento de los rigores mínimos de la casación, cuyo fin no es establecer una carga más para el demandante, sino obligar que el discurso cumpla unos elementales parámetros lógicos jurídicos que lo separe del simple alegato de instancia.</p> <p>Al efecto, en primer lugar, el demandante señala uno solo el cargo que desarrollará a través de cuatro supuestas “tesis”, pero basta observar la argumentación para verificar que se trata de críticas separadas y separables, así se diga, de manera bastante equivocada, que todos obedecen a supuestos errores de hecho en la apreciación de las pruebas.</p> <p>De igual manera, cuando el recurrente trata de controvertir la exclusión que de uno de los medios de prueba –recibo de consignación bancaria-, hizo el Tribunal, es claro que no se trata del falso juicio de identidad o falso juicio de existencia por omisión, que en apartados separados pretendió entronizar, pues, si señala él expresamente que la primera y segunda instancias le negaron autenticidad al documento o lo estimaron inválido por no descubrirse oportunamente, se trata de un error de derecho, si se dijera errada la interpretación de los funcionarios judiciales, dentro del espectro del falso juicio de legalidad.</p> <p>En este sentido, cabe recordar al casacionista que los vicios por falso juicio de identidad o falso juicio de existencia por omisión operan objetivos y dicen relación, el primero, con los casos en los cuales se cercena, se agrega o se distorsiona lo que efectivamente dice la prueba; y el segundo, cuando a pesar de haberse allegado legal, regular y oportunamente el medio suasorio, éste no es tomado en cuenta por el fallador.</p> <p>En consecuencia, mal puede significar el casacionista que el Tribunal no tuvo en cuenta el recibo, o no consideró el documento en toda su extensión, cuando a la par acepta que</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: se presenta como único cargo varias tesis que realmente son cargos separables. Se ataca en un solo caso el falso juicio de existencia por omisión y luego el falso juicio de identidad siendo que estos resultan excluyentes. Adicionalmente se verifica que para atacar el yerro en el reconocimiento de la autenticidad de un documento que sirvió como prueba debió enfilarse por el error de derecho.</p>

<p>procesado se hallaba recluso en la cárcel.</p> <p>Dice el impugnante, además, que el Tribunal incurrió en el error atribuido, cuando dio por sentado que con la declaración de la víctima se establecía la identificación del acusado, pasando por alto que “en la labor de identificar una imagen anterior con una nueva, el juzgador tiene que tener certeza de que el reconocedor tiene bien grabada en su memoria la imagen antigua y ha adquirido bien la imagen nueva, pues solo así se podrá establecer la identidad entre las dos imágenes”.</p> <p>Añade que para determinar si ese reconocimiento es suficiente, se hace necesario establecer la razón del dicho del testigo, asunto que se echa de menos en lo argumentado por el Tribunal.</p> <p>Seguidamente, aborda el casacionista el tema de la declaración de oídas, para significar que cuando el afectado dijo haber conocido con antelación al procesado, lo hizo por ocasión de lo que un tercero le dijo, en cuanto, expone que con antelación vio al secuestrador en un restaurante y un amigo le dijo que era el alias “Villegas”.</p> <p>Entonces, razona el censor, debió exigirse tanto al afectado como al tercero, la razón de sus dichos. Pero como no ocurrió así, incurrió el Tribunal en un yerro al dar por sentado el conocimiento anterior del declarante “en el que el principio científico violado es la ciencia de la lógica y la ciencia del derecho procesal”.</p> <p>Luego de citar profusamente a tratadistas extranjeros y</p>	<p>sobre el mismo efectuaron las instancias el análisis que los llevó a estimarlo inválido o ilegal.</p> <p>Además, emerge absolutamente contradictorio que en un mismo cargo, sin ningún tipo de subsidiaridad, el recurrente advierta que las instancias no tuvieron en cuenta el documento (falso juicio de existencia por omisión), pero a la vez lo examinaron inadecuadamente - pasando por alto algo de su contenido o distorsionando el mismo-, por elemental sustracción de materia, pues, si algo ni siquiera fue examinado, mal puede errarse en su verificación.</p> <p>Ahora, la Sala no estima necesario abordar individualmente las “tesis” uno y dos, referidas a la supuesta necesidad de que se realizase una bastante etérea diligencia de reconocimiento en fila de personas, dado que ambas parten de similares postulados y reflejan un interés evidente por controvertir con argumentos en ocasiones absurdos o carentes de seriedad, la contundencia del señalamiento que en plena audiencia de juicio oral hizo la víctima del procesado JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA, como la misma persona que por cerca de cuatro horas lo tuvo secuestrado.</p> <p>Precisamente, si se tiene claro, y no se discute su validez o efecto probatorio, que el afectado expresamente dirigió su acusación en contra de la persona que se hallaba en el recinto como uno de los procesados, afirmando sin lugar a equívocos que se trata de quien era conocido como “Villegas”, al cual tuvo oportunidad de ver en ocasiones anteriores al hecho y, desde luego, durante su ejecución, por cerca de cuatro horas, emerge artificiosa y pueril esa crítica que pretende hacer valer el casacionista, de típica tarifa probatoria, remitida a que la única forma de identificar a quien materializó el plagio, era a través de una por lo demás innecesaria diligencia de reconocimiento en fila de personas, como si de verdad la ley estableciese esa a título de inexcusable manera de llegar al conocimiento de tan específico punto.</p> <p>Es que, si el afectado desde un comienzo advirtió a las autoridades que efectivamente el alias “Villegas” fue uno de quienes perfeccionó el secuestro, y gracias a ello pudo capturarse a JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA, el cual, después del respectivo trámite penal, fue llevado a la audiencia de</p>	
--	---	--

<p>patrios, remite a la tarifa legal negativa consagrada en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, que reseña la imposibilidad de condenar exclusivamente con prueba de referencia, y concluye el recurrente que, en efecto, el tribunal pasó por alto practicar esa que se estima prueba imprescindible: el reconocimiento en fila de personas, único medio que, en su sentir, permitía establecer la identidad entre su representado legal y el autor del delito.</p> <p>a) SEGUNDA “TESIS”</p> <p>Dice el impugnante que el Tribunal incurrió en otro yerro de raciocinio “ubicado dentro de la misma causal 3° que ni incluye ni excluye el anterior”, materializado “cuando se somete el dicho de Reinoso (la víctima, aclara la Corte) sobre su conocimiento de Juan Guillermo Monsalve, a los principios científicos de la lógica lingüística (sintaxis- o parte de la gramática que enseña a coordinar las palabras para formar las oraciones y expresar conceptos).”</p> <p>En resumen, hace radicar su crítica el casacionista, en que no es lo mismo “conocer” que “mirar”, y en su exposición jurada el afectado dijo que previo a los hechos había “mirado” en un restaurante al acusado. “Esa respuesta “lo miré” no equivale, entonces, a lo “conoci”. Y por ello el Tribunal incurre en error de falso raciocinio cuando deduce este conocimiento solamente de esa base testimonial probatoria, pues el testigo no ha dicho “lo conoci” sino “lo miré”.”.</p> <p>Ahora, dado que la víctima directamente señaló al</p>	<p>juicio oral y allí de nuevo reconocido por el afectado, no se entiende por qué el recurrente insiste en que desde un principio no se individualizó a su representado legal.</p> <p>Mucho menos, si en el cometido de desnaturalizar lo obvio, el impugnante acude a supuestos principios lógicos o científicos que no desbordan los límites de sus particulares necesidades defensivas, en alegación sofística, cuando no verdaderamente inocua, que resta seriedad al debate.</p> <p>No corresponde a verdadero sustento de la supuesta vulneración al principio lógico de identidad, sostener que en el proceso no se estableció que el acusado fuese el mismo encargado de privar de su libertad de locomoción al afectado, pues, emerge evidente, el demandante no está planteando ningún tipo de yerro o contradicción lógica en el argumento presentado por el Tribunal, sino tratando de hacer prevalecer su conclusión de que MONSALVE PINEDA no participó en el plagio.</p> <p>En otros términos, si se alega que las pruebas no conducen a probar la autoría o responsabilidad penal del acusado, es menester demostrar por qué esos elementos de juicio fueron inadecuadamente valorados por el juzgador, pero no es demostración de ello la simple afirmación de que la sentencia de condena atenta contra el principio lógico de identidad.</p> <p>Una adecuada exposición del yerro en cuestión, dado que se trata de una violación a postulados lógicos, implicaría demostrar, en punto del principio de identidad, que el Tribunal afirmó a la vez que el procesado era y no era uno de los autores del secuestro.</p> <p>Como es claro que esa no es una proposición contradictoria que pueda extraerse de lo fundamentado por el Ad quem, ostensible se aprecia la impropiedad de lo alegado por el recurrente.</p> <p>De otro lado, como dentro de la misma propuesta argumental el casacionista determina indispensable que se hubiese practicado una diligencia de reconocimiento en fila de personas, es necesario significarle que esa exigencia no puede ser planteada dentro de la férula del yerro de raciocinio o del error de hecho, sino en los linderos del error de derecho por falso juicio de convicción, para lo cual ineludible se ofrece demostrar que, en</p>	
--	---	--

<p>acusado, durante la audiencia de juicio oral, como la misma persona que lo tuvo secuestrado por varias horas, el casacionista intenta explicar ese reconocimiento a partir de una muy particular tesis psicológica referida al que denomina “fenómeno de la ATENCIÓN”.</p> <p>Intenta explicar el dicho fenómeno, para resumir, en que a la víctima siempre se le mencionó a alias “Villegas” y por eso su atención viene fijada en ese sujeto, pero “cuando se le pregunta por Monsalve, responde pensando en Alias Villegas, cuya imagen no se ha borrado nunca en su memoria...”.</p> <p>Y ejemplifica el punto así: “...lo conocemos muy bien en el juego que se le dice a una persona que diga 15 veces seguidas “clara” y la final se le pregunta cómo se llama la “yema” de huevo, y el interrogado responde de inmediato “clara””.</p> <p>Concluye el recurrente que el señalamiento efectuado por el afectado no refleja el conocimiento directo del procesado, sino del alias “Villegas” y allí radica el yerro del Tribunal, pues, insiste, debió realizar la diligencia de reconocimiento en fila de personas.</p> <p>b) TERCERA “TESIS”</p> <p>Señala el recurrente que “tiene que ver con la eficacia y valoración de la prueba documental aportada por la defensa, específicamente con el comprobante de consignación bancaria”.</p> <p>Sobre el particular, critica que el Tribunal rechace la eficacia probatoria del recibo en cuestión afirmando que se</p>	<p>efecto, nuestro ordenamiento penal establece preteritoria la tarifa legal que obliga practicar siempre la diligencia en cuestión para establecer la identidad de los vinculados al proceso penal.</p> <p>Como evidente surge que esa no puede ser una afirmación sustentada legalmente, en tanto, el sistema de libertad probatoria vigente en Colombia repugna una dicha exigencia, sólo establecida por vía excepcional, desde luego ajena al asunto examinado, ninguna posibilidad de éxito puede comportar lo expresado por el impugnante.</p> <p>Mucho menos, si de entrada admite el censor que la víctima dijo conocer desde antes de los hechos a su secuestrador – precisamente en atención a lo confiado por él a la Fiscalía, fue posible solicitar de inmediato se librara orden de captura en contra de JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA- y en la audiencia de juicio oral no dudó en señalarlo como uno de los ejecutores del delito.</p> <p>Son, esos señalamientos previos a la imputación y posteriores a la misma, elementos de juicio más que suficientes para establecer por fuera de cualquier duda la identidad de la persona vinculada al juicio, entre otras razones, porque previo a la audiencia de juicio oral, como ya se encuentra suficientemente claro, no se practican pruebas, sino que se allegan elementos de juicio con determinados objetos concretos, en el caso expresado por el casacionista, tendiente a identificar suficientemente a la persona en contra de la cual se adelantará el correspondiente trámite penal.</p> <p>En estricto sentido, la discusión que debe plantear el recurrente, si busca derrumbar el fallo condenatorio bajo la hipótesis de que su representado legal no ejecutó la conducta, emerge insustancial cuando se encamina a señalar que no se adelantó una adecuada tarea identificatoria previa, si en contra se erige que precisamente el señalamiento ocurrido en la audiencia de juicio oral, ello sí como prueba directa ingresada al proceso, corrobora que esas atestaciones iniciales vertidas ante los investigadores o el Fiscal, por el afectado, estaban plenamente vinculadas con la realidad.</p> <p>Pero, además, la discusión desborda parámetros jurídicos si se quiere plantear un supuesto problema de referencia, sustentado</p>	
---	--	--



<p>trata de una copia y no el original, pasando por alto que esa copia cuenta con un sello original del banco, lo que lo torna en original respecto de ésta impronta y, por ende, auténtico a voces del artículo 425 del C. P.P., ya que se trata de un “documento de aceptación general en la comunidad”.</p> <p>Dice el impugnante que con la consignación referenciada se acredita la presencia de su representado legal en la ciudad de Cali, para el momento de los hechos.</p> <p>Por ello, agrega, incurre el Tribunal en un falso juicio de identidad “en la valoración probatoria del mencionado comprobante”, al no tener como auténtica la copia relacionada atrás. Y la trascendencia del yerro, acota el casacionista, estriba en que, de haber tomado como auténtico el documento, se habría determinado inconcuso que su representado legal no cometió el delito, ya que se hallaba en la ciudad de Cali para el momento de los hechos.</p> <p>c) CUARTA “TESIS”</p> <p>Advierte el recurrente que las instancias dejaron de valorar el recibo de consignación bancaria, por no haberse descubierto oportunamente, en la audiencia preparatoria.</p> <p>Empero, no tuvo en cuenta el Tribunal que el recibo sí fue “anunciado” allí, aunque no se presentó por no contarse físicamente con el mismo.</p> <p>Al inicio de la audiencia de juicio oral, agrega, la defensa señaló que pedía lo solicitado en la preparatoria, entre ello algunos testimonios y el recibo de consignación</p>	<p>en que un tercero advirtió a la víctima antes de los hechos, que la persona avistada en sitio público se trata del alias “Villegas”.</p> <p>Es que, de ninguna manera puede ser de referencia el hecho de que directamente, con sus sentidos, el afectado vea al alias “Villegas” y después, en la audiencia de juicio oral, signifique que existe absoluta consonancia entre la persona que observó en esa época anterior, aquella que lo secuestró y la que se hallaba presente durante la audiencia en calidad de acusado.</p> <p>Y no se desgastará la Sala examinando el argumento “gramatical” expuesto por el demandante, a partir del cual pretende demostrar, con apoyo en principios psicológicos francamente impertinentes y referenciación de ejemplos de similar jaez, que no es lo mismo “mirar” que “conocer”, pues, a nada conduce tan insustancial aspecto cuando, se repite, no existe duda de la consonancia entre el acusado y la persona que ejecutó el secuestro, conforme lo ocurrido en la audiencia de juicio oral.</p> <p>Por último, igual de desenfocado se alza que el casacionista pretenda dejar sin efectos la rotunda vinculación que en sede de la audiencia de juicio oral hiciera la víctima del acusado, señalándolo sin ambages como quien durante varias horas lo tuvo privado de la libertad de locomoción, no a través de la demostración de que efectivamente el Tribunal incurriese en algún tipo de error de hecho o de derecho en la apreciación del medio suasorio, única forma de desquiciar la doble connotación de acierto y legalidad de que llega revestida a ésta instancia la sentencia, sino por la vía especiosa de hacer ver confuso lo que claro y evidente se ofrece.</p> <p>En este sentido, si no se discute que la víctima estuvo por cerca de cuatro horas acompañada del acusado, quien no ocultó su rostro y con el poder constrictor de las armas directamente se encargó de negociar la suma que habría de pagarse por el rescate, resulta cuando menos absurdo controvertir tan inconcusa manifestación testifical a través de la postulación de una etérea tesis psicológica encaminada a probar sin mayor sustento científico que por alguna suerte de confusión mental nunca especificada, el afectado no señaló a su captor, sino a la persona que se había fijado en su mente como el alias “Villegas”.</p>	
---	--	--

<p>bancaria, aceptándose así por el juez.</p> <p>Precisamente, agrega el impugnante, al momento de rendir su declaración jurada la compañera permanente del procesado introduce algunos documentos como “prueba sobreviviente”, entre ellos el recibo de consignación bancaria, sin oposición alguna por parte de la Fiscalía. Así, agrega el recurrente, se acreditó la presencia del acusado en la ciudad de Cali.</p> <p>Entonces, afirma el casacionista “cuando en las dos instancias se concluye que tal documento de consignación no tuvo el trámite para su validez y eficacia probatoria, se incurrió en un error de FALSO JUICIO DE EXISTENCIA...”.</p> <p>Estima el impugnante asaz trascendente el yerro, en tanto, de haberse tomado en cuenta el documento, se habría probado la presencia del procesado en lugar distinto al de los hechos y, por ende, su inocencia.</p> <p>Finalmente, depreca el demandante que se case la sentencia y en su lugar se decrete la absolución del procesado.</p>	<p>Lo natural y obvio, sobraría anotar, se explica a sí mismo y sólo a través de alambicados recursos retóricos, como los intentados por el demandante, podrá decirse negro lo que sin confusión se evidencia blanco.</p> <p>Nada más cabe anotar respecto de esa crítica infundada y carente de soporte que se intenta contra la prueba directa de vinculación penal o el valor que a ella dieron las instancias, ostensible como asoma que lejos de demostrar algún tipo de yerro o vicio trascendente, el recurrente se ocupa de introducir argumentos sofísticos por entero alejados del rigor conceptual que demanda la fundamentación en la sede casacional.</p> <p>Ahora bien, como en las dos últimas “tesis” que conforman el único cargo presentado, el impugnante se refiere a una prueba documental presentada por la defensa, la Sala remite a lo expresado al inicio acerca de las profundas contradicciones lógicas y jurídicas que comporta el alegato, cuando la crítica no se enfila, como debe ser, por la senda del error de derecho sino de hecho, y además se proponen posturas incompatibles atinentes a que el documento fue ignorado por las instancias, pero a la vez se cercenó su contenido objetivo total.</p> <p>A lo anotado cabe agregar que el recurrente, de un lado, parte de hechos ajenos a lo que demuestra lo actuado, con lo cual incumple con la exigencia de corrección fáctica de la demanda –un mínimo de lealtad procesal exige que lo consignado en el libelo como ocurrido, efectivamente se avenga con la realidad-, y del otro, obvia determinar la trascendencia del yerro, de haberse presentado el mismo.</p> <p>En lo que al primer tópico respecta, dice el casacionista que ambas instancias negaron “autenticidad” al recibo de consignación bancaria presentado por la compañera del acusado en la audiencia de juicio oral, pero a la vez, que el A quo y el Ad quem advirtieron ajeno al trámite legal de eficacia y validez probatoria, la presentación del documento en cuestión.</p> <p>Pues bien, basta leer la sentencia de primera instancia para advertir que allí se otorgó plena validez probatoria al medio suasorio reseñado, sólo que para el fallador ese elemento no demostraba inconcuso que quien aparece</p>	
--	--	--

	realizando la consignación, efectivamente hubiese acudido a la institución financiera a realizar la transacción.	
--	--	--

FICHA No. 46	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34048	28/07/2010	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único</p> <p>Sin especificar alguna de las causales de casación consagradas en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el defensor de IVÁN DARÍO TAMAYO ZAPATA afirma que los falladores de instancia desconocieron el debido proceso y el respeto a los preceptos legales contemplados en los artículos 222, 225, 227, 254, 260, 261, y 264 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Expresa que en el presente caso, la orden de allanamiento no contemplaba la participación de ‘civiles’ o personas ajenas a la Policía Nacional y Cuerpo Técnico de Investigación, y en el acta correspondiente no se dejó constancia de la participación activa del miembro de la Cámara Colombiana del Libro, señor Danny Alberto Garzón Infante, quien ingresó al local de su defendido y escogió a su criterio cuáles obras eran originales y cuáles no.</p> <p>Observa que el dictamen efectuado sobre los libros, prueba 5 de la Fiscalía, fue realizado el mismo día, por la persona que participó en el operativo o diligencia de allanamiento “ilegalmente desarrollada”.</p> <p>Esa prueba demuestra la primera violación a la cadena de custodia, al permitir que una persona con interés económico tenga contacto físico con los elementos incautados y en el registro de cadena de custodia FPL-08 no se describe esa situación, lo cual deja en duda la</p>	<p>2.1. Nótese, para comenzar, que a lo largo del escrito no se apoya en alguna de las causales expresamente consagradas en la ley para atacar la legalidad de la sentencia, olvidando que la demanda de casación no se puede formular libremente, como si se tratara de un alegato de instancia, sino que precisa de una argumentación lógica, ceñida a las reglas que gobiernan la postulación y desarrollo de cada uno de los reproches, acorde a la causal invocada, en orden a evidenciar los errores denunciados.</p> <p>...</p> <p>Sin duda, desconoce que cuando se denuncian supuestos vicios en la aducción de las pruebas, la censura debe enmarcarse en la causal tercera de casación, artículo 181 de la Ley 906 de 2004, en la modalidad de error de derecho por falso juicio de legalidad, que hace relación al “manifiesto desconocimiento de las reglas de producción” de la prueba. En caso de encontrar demostración del vicio, no habría lugar a invalidar las pruebas afectadas y menos aún, el proceso, como parece entenderlo el demandante, sino que el efecto jurídico es la exclusión de los elementos de convicción.</p> <p>En pasada oportunidad la Sala precisó:</p> <p>El vicio in iudicando de que trata la causal tercera de casación del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, obedece sus contenidos al principio y garantía de legalidad de la prueba regulado en el artículo 29 de la Carta Política, en el cual se reportan “nulas de pleno derecho las pruebas obtenidas con violación del debido proceso” imperativo que se reproduce en los artículos 23 y 455 (comprendidas sus salvedades) del Código de Procedimiento Penal en lo que dice relación con las pruebas ilícitas y en el artículo 232 y 360 ejusdem en lo correspondiente con los elementos materiales probatorios, evidencias físicas y pruebas ilegales, de lo cual se contrae normativamente un efecto sanción de “inexistencia jurídica” y por ende de exclusión cuando de pruebas “ilícitas” o “ilegales” y de elementos materiales y evidencias físicas recogidas de manera irregular se trate.</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el libelista ni siquiera cumple con identificar la causal y de allí en adelante procede a hacer un recuento de posibles vulneraciones sin la debida organización o carga argumentativa.</p>

<p>originalidad y veracidad de lo incautado, conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>La violación a la cadena de custodia también se presentó al momento en que la funcionaria Luisa Fernanda Cardona Saldarriaga elaboró un inventario, prueba 7 de la Fiscalía, y dicha actuación no figura en el registro de cadena de custodia; por tanto, no pudo haber efectuado un inventario sin romper los sellos y el embalaje de los elementos materiales probatorios “lo que indica que la evidencia fue violentada por parte (sic) una Funcionaria del CTI lo cual no permite demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios que se ingresaron al proceso”.</p> <p>Entonces, si los elementos no fueron bien recogidos (allanamiento) y no fueron bien conservados (cadena de custodia)&gt;, se vulnera el debido proceso. Estas manifestaciones fueron alegadas por la defensa desde el juicio oral ante el Juez 24 Penal del Circuito de Medellín.</p> <p>De otro lado, el fallador de segunda instancia “se ingenia un dolo en el actuar del señor TAMAYO ZAPATA” desconociendo que en los locales labora un conjunto de personas que compran y venden libros de segunda sin el control posterior de su defendido “lo cual dista mucho del dolo” y la Fiscalía no lo probó.</p> <p>Explica el demandante que su representado no exhibió documentos relacionados con la reproducción, porque él nunca ha reproducido. Que si</p>	<p>En punto de la cadena de custodia, de la cual el demandante reprocha el desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal, la misma jurisprudencia que viene de citarse, concreta que la vía para cuestionar una tal inconsistencia, es el error de derecho por falso juicio de legalidad. ...</p> <p>2.2. El casacionista, adicionalmente, pregonó que los falladores no apreciaron los testimonios de la defensa en forma integral y que el Tribunal imagina cosas que no están probadas, con lo cual incurre en las mismas falencias señaladas. El carácter técnico y rogado del recurso, precisa de una demanda ceñida a los requisitos formales, a la invocación de alguna de las causales de casación, así como al señalamiento de los fundamentos fácticos y jurídicos que respaldan la pretensión y el adecuado desarrollo y fundamentación de la censura que se invoca para desarticular la doble presunción de acierto y legalidad que ampara el fallo recurrido.</p> <p>En punto de la apreciación probatoria, es necesario acudir a la causal contenida en el numeral 3º de la Ley 906 de 2004, la cual contempla los diversos yerros en que puede incurrir el juzgador por la vía de la violación indirecta y que se traducen en errores de derecho –desconocimiento de las reglas de producción- y en errores de hecho – desconocimiento de las reglas de apreciación-.</p> <p>Cuando se pregonó que el sentenciador no apreció en forma integral los testimonios de la defensa, es imprescindible identificar cuáles testigos fueron excluidos del examen valorativo, por la vía del error de hecho por falso juicio de existencia, pero además surge menester demostrar la real ocurrencia del dolo, así como su trascendencia en la parte dispositiva del fallo.</p> <p>La simple discrepancia con la labor apreciativa del juez no comporta error demandable en casación, porque no se trata de elaborar distintas alternativas de solución al asunto debatido, sino de propiciar conforme al rigor técnico, la revisión de la sentencia para verificar si la misma fue proferida de acuerdo a la Constitución y la ley.</p> <p>De manera insistente la Sala ha venido señalando que el recurso de casación se rige por diversos principios, a los cuales se debe</p>	
---	---	--

<p>uno o varios de los trabajadores adquieren una obra no original, esto no se le comunica al propietario. Si un cajero recibe un billete falso, no se le comunica al banco o al gerente de la sucursal. La experiencia del señor TAMAYO ZAPATA es superior a la del común, pero ello no significa que actúe con dolo.</p> <p>Agrega que de las 14.000 obras existentes, el perito de la Cámara Colombiana del libro encontró 96 obras que no coinciden con las originales, es decir, menos del 1% de todo el inventario, "lo cual no es representativo ni atractivo para delinquir".</p> <p>Concluye que los falladores no apreciaron los testimonios de la defensa en forma integral y el Tribunal imagina cosas que no están probadas en el proceso al señalar que 'por más obras usadas que fueran no habría duda de su originalidad'.</p> <p>Solicita se case la sentencia y se absuelva al procesado, luego de valorar la tesis expuesta con relación a la nulidad.</p>	<p>atender al momento de elaborar los reproches. Ellos son, (I) El de sustentación suficiente, según el cual la demanda debe bastarse a sí misma para propiciar la invalidación del fallo; (II) El de limitación, que presupone que la Corte no puede entrar a suplir los vacíos, ni corregir las deficiencias de la demanda; (III) El de crítica vinculante, que implica que la alegación se debe fundar en las causales taxativamente previstas en la ley, atendiendo a los requisitos de forma y contenido de cada reproche, y (IV) los de autonomía, coherencia y no contradicción, que comportan la postulación independiente de cada censura en procura de mantener la identidad temática y evitar la entremezcla de argumentos y propuestas excluyentes.</p> <p>En este caso, el libelista ni siquiera atinó a postular el defecto que atribuye al Tribunal y dejó claro que su única inconformidad radica en la manera como evaluó el mérito probatorio, más concretamente en la credibilidad que le otorgó al conjunto probatorio, pero esa crítica generalizada que desarrolla en la censura no se proyecta a demostrar la ocurrencia de algún yerro atacable en casación.</p> <p>3. De la pertinente revisión del proceso que a la luz de los postulados de la Ley 906 de 2004 debe hacer la Sala se observa, además de los defectos lógicos y formales contenidos en el libelo, que en el fondo del asunto tampoco son atinados los reparos formulados por el casacionista.</p>	
---	---	--

FICHA No. 47	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34074	22/07/2010	ALFREDO GÓMEZ QUINTERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Dos cargos propone la defensora del acusado contra la sentencia de segunda instancia, el primero por violación indirecta de la ley por la comisión de un falso juicio de identidad en las pruebas que sirvieron para atribuir responsabilidad al acusado por el maltrato a su menor hijo, pues con desconocimiento de las reglas de producción y apreciación se dio por demostrada "la existencia de la conducta punible imputada a mi defendido sin que se produjera la prueba correspondiente que lo probara dentro del juicio oral, según las reglas de producción de la prueba y a pesar de no estar probado uno de sus elementos esenciales como es el maltrato físico o síquico del menor C.E.G.S."</p> <p>La condena contra el procesado -dice la demandante- por el maltrato al menor la fundó el juzgador en las declaraciones de la progenitora Maryori Silva, el policía Norbey Quitian y el médico Jaime Caballero, mas la primera no es prueba suficiente para endilgar responsabilidad por tratarse de un dicho parcializado y cargado de animadversión, el segundo simplemente dijo haber observado señales en el menor de que momentos antes había sido maltratado y el médico finalmente aseveró no haber detectado lesiones físicas y a cambio ordenó un examen psicológico cuyos resultados nunca se aportaron.</p> <p>En esas condiciones -añade-</p>	<p>En este asunto a pesar de que la demanda postula dos reproches, con sustento respectivo en las causales 3ª y 1ª de casación -que como se verá lo fueron antitécnicamente planteados- es ostensible su insuficiencia porque más allá de la invocación de la causal respectiva, de la denuncia del supuesto yerro y de su pretendido desarrollo ninguna argumentación se expuso en aras de demostrar de qué manera se vulneró alguna prerrogativa fundamental.</p> <p>Además -como ya se anunciara- la carencia de técnica en la postulación de las censuras no puede sino dar al traste con la demanda que las contiene.</p> <p>Así, denuncia la defensora en su primer reproche y en principio la violación indirecta de la ley por haber incurrido la sentencia en un falso juicio de identidad, mas a pesar de la claridad de esa afirmación introductoria, lo cierto es que seguidamente al desarrollar el cargo incurre en serias confusiones que impiden determinar si el cargo lo es por infracción a las reglas de producción de la prueba o a las reglas de apreciación y si en relación con las mismas el falso juicio es ciertamente de identidad como lo expresa, o de existencia o de legalidad, pues a todo ello hace relación en un mismo párrafo: "manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia por falso juicio de identidad toda vez que dio por probada la existencia de la conducta punible imputada a mi defendido sin que se produjera la prueba correspondiente que lo probara dentro del juicio oral, según las reglas de producción de la prueba y a pesar de no estar probado uno de sus elementos esenciales como es el maltrato físico o síquico del menor C.E.G.S."</p> <p>Ahora bien, si se admitiere que el yerro propuesto lo es por falso juicio de identidad es apenas evidente que el que la defensora predica como tal no lo es en verdad, como que a ese concepto no corresponde su cuestionamiento de credibilidad sobre el testimonio de la víctima Maryori Silva, pues eso no denota de qué manera el juzgador habría variado el contenido material u objetivo</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: pese a la correcta escogencia de la causal, se deja de demostrar la vulneración de una prerrogativa fundamental y no se cumple con los requisitos técnicos de la demanda, haciéndose imperativa su inadmisión. Lo narrado por la demandante no evidencia que en ningún momento se hayan cercenado o tergiversado las pruebas.</p>

<p>el fallador tergiversó el concepto médico en tanto éste solamente dijo que el menor tenía un llanto fácil e irritable pero ninguna incapacidad física le determinó, ni mucho menos conceptuó sobre maltrato síquico.</p> <p>Solicita la defensora -por razón de esta censura- que se case el fallo recurrido y en su lugar se absuelva al procesado del delito de violencia intrafamiliar causado al menor.</p>	<p>de la declaración.</p> <p>Y aunque se relaciona igualmente el testimonio de un policía como objeto del yerro denunciado, lo cierto es que no se precisa dicha falencia, mucho menos cuando de lo expuesto en la demanda se entiende que el sentenciador dedujo a partir de las huellas o señales halladas por el agente la agresión del acusado hacia el menor, pero eso no significa que el declarante haya sido tergiversado o distorsionado.</p> <p>Lo mismo podría afirmarse respecto a las afirmaciones que del médico valoró el juzgador pues que éste haya inferido el maltrato a partir del hecho declarado por aquél de que el menor presentaba llanto fácil e irritable, no significa que se le haya distorsionado, mucho menos cuando una tal afirmación no resulta incompatible con el hecho de que médicamente no se hayan establecido lesiones físicas con trascendencia jurídica.</p>	
--	---	--



FICHA No. 48	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34090	04/08/2010	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo del numeral 3 del artículo 181 de la ley 906 de 2004 (“manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba”), planteó el recurrente la violación indirecta de la ley sustancial debido a un error de hecho por falso juicio de identidad, por cuanto el funcionario de primera instancia les otorgó credibilidad a los patrulleros que intervinieron en la captura del procesado, aunque ellos no fueron testigos presenciales de los hechos (ya que llegaron al lugar en donde se cometió el crimen después de que los agresores emprendieron la huida), y pese a que el relato de los testigos Freddy Alberto Sánchez Arango, Jackeline Londoño Gómez y Julio César Durán Medina riñe con el de los uniformados.</p> <p>Agregó que el Tribunal, en lugar de hacer un análisis de fondo acerca de los argumentos presentados en la apelación, se limitó a resumir la providencia del a quo y a convalidar lo allí expuesto, razón por la cual no obró como un tercero imparcial.</p> <p>En segundo lugar, propuso un “error de hecho por falso juicio de convicción [sic]”, toda vez que la segunda instancia le otorgó un valor probatorio que no existe a las entrevistas de los agentes del orden, así como del administrador del billar Alirio Martínez Lamus, en apoyo de lo cual hizo alusión al fallo de la Corte de 21 de octubre de 2009 (radicación 31001).</p>	<p>2.1. En primer lugar, cuando en sede de casación se formula la violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de identidad en la valoración de la prueba, la Sala tiene dicho que al demandante le asiste la obligación de determinar el medio persuasorio mediante el cual incurrió el cuerpo colegiado en una distorsión, cercenamiento o tergiversación de su contenido material, así como tiene que demostrar la trascendencia de tal equívoco confrontándolo con las restantes premisas en virtud de las cuales el juzgador construyó el fallo objeto de impugnación, para con ello establecer la violación de una norma de derecho sustantivo, ya sea por ausencia de aplicación o aplicación indebida.</p> <p>En el presente asunto, sin embargo, lo que hizo el recurrente fue cuestionar la conclusión probatoria a la que llegaron las instancias con argumentos que no evidencian la demostración de yerro fáctico alguno, ni mucho menos un falso juicio de identidad, en la medida en que ni siquiera concretó el contenido literal de un determinado medio probatorio al que el Tribunal le haya dado un alcance que en realidad no expresa, bien sea porque lo leyó de manera incorrecta, o bien porque cercenó o adicionó apartes que tuvieron incidencia en el sentido de la decisión.</p> <p>El demandante, por el contrario, reclamó la credibilidad que conforme a su particular criterio debía otorgárseles a los testigos de descargo Freddy Alberto Sánchez Arango, Jackeline Londoño Gómez y Julio César Durán Medina, a la vez que cuestionó el alcance probatorio brindado a los miembros de la Policía Nacional que sorprendieron en flagrancia al acusado e instantes después lo aprehendieron, debate que no es posible proponer en sede del extraordinario recurso de casación, tal como de manera pacífica lo ha reiterado la Sala.</p> <p>También hizo alusión a problemas que escapan de la órbita de la causal aducida, como cuando afirmó que el Tribunal, en el fallo impugnado, de ninguna manera respondió a los alegatos de la defensa y obró en detrimento de la imparcialidad que le era exigible, cuestionamiento que no corresponde</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: no se determinó el medio de prueba sobre el cual se erró, no demostró la trascendencia del yerro y se omitió contrastar la valoración otorgada con lo que el medio informa. Desbordó la causal aludiendo a errores in procedendo o de trámite analizables desde la causal 2ª. Mezcla el error de hecho con el de derecho en un solo cargo y al alegar el FALSO RACIOCINIO no solo deja de desarrollar el cargo sino que nuevamente confunde el error in procedendo e in judicando igual que hace al exponer el falso juicio de identidad.</p>	

<p>Por último, formuló un error de hecho por falso raciocinio, puesto que el ad quem no resolvió los alegatos del apelante ni tampoco garantizó la doble instancia, en detrimento de los derechos de defensa y contradicción, máxime cuando, de acuerdo con la lógica del Tribunal, los policías que se presentaron diez minutos después de haber ocurrido los hechos sí los presenciaron, mientras que Freddy Alberto Sánchez Arango y Jackeline Londoño Gómez no fueron testigos de primera mano, a pesar de haber observado lo acontecido.</p> <p>En consecuencia, solicitó casar la sentencia impugnada y, en su lugar, absolver a LEONARDO FABIÁN ROJAS DÍAZ de los hechos y cargos atribuidos en su contra.</p>	<p>a un error in iudicando (o de juicio) del que hace parte la violación indirecta, sino a un vicio in procedendo (o de trámite) que como tal debe formularse a la luz del numeral 2 del artículo 181 de la ley 906 de 2004 (“[d]esconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes”).</p> <p>2.2. Por otro lado, al plantear a modo de segundo reproche un “error de hecho por falso juicio de convicción”, el demandante mezcló la noción de yerro fáctico con la de error de derecho. La primera se deriva de la incongruencia predicable entre la prueba y la apreciación del juez, de manera que este último vulnera, ignora o altera la información suministrada por el medio probatorio o supone la que puede brindar, mientras que la segunda recae sobre el proceso de formación del elemento probatorio, así como la fuerza persuasoria que en condiciones especiales es asignada o excluida por la ley.</p> <p>...</p> <p>2.3. Por último, cuando el demandante plantea un error de hecho por falso raciocinio en la valoración de la prueba, la Sala tiene dicho que le corresponde las siguientes cargas procesales:</p> <p>(i) Señalar de manera específica en el escrito de demanda la prueba o inferencia lógica con la cual el Tribunal incurrió el error, de manera que si lo denunciado tiene relación con la construcción del indicio, deberá precisar en qué fase del proceso intelectual de su elaboración tuvo lugar, es decir, si en el análisis probatorio del hecho indicador o en la obtención de la inferencia.</p> <p>(ii) Precisar la regla de la sana crítica quebrantada en la motivación del fallo, lo cual implica identificar cuál fue el concreto postulado de la lógica, la máxima de la experiencia o el principio científico dejado de aplicar o reconocido indebidamente dentro de la apreciación de la prueba.</p> <p>Y (iii) acreditar la trascendencia del error, aspecto que implica el deber de valorar de nuevo el conjunto probatorio que sirvió de fundamento a las instancias, para evidenciar que con la exclusión del referido yerro la decisión materia de impugnación habría sido sustancialmente distinta a la adoptada.</p> <p>Ninguno de los requisitos en comento cumplió</p>	
---	---	--

	<p>el apoderado de LEONARDO FABIÁN ROJAS DÍAZ en aras de convencer a la Corte de que en la apreciación de la prueba el Tribunal incurrió en algún falso raciocinio, pues en el reproche que al respecto propuso, además de confundir una vez más el error in iudicando con el in procedendo (tal como se analizó supra 2.1), se limitó a calificar como contrario a la lógica (sin concretar por qué) el hecho de que las instancias le otorgaran alcance probatorio a los testigos de cargo, mas no a los de descargo. Es decir, planteó idéntica censura a la sustentada con el llamado error de hecho por falso juicio de identidad.</p>	
--	---	--

FICHA No. 49	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34107	15/09/2010	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>A cargo de la defensa técnica del acusado. Principia su disertación anunciando la procedencia del recurso extraordinario pues se está en presencia de una sentencia a cargo de un Tribunal Superior “por delitos que afectan derechos o garantías Constitucionales (sic)”.</p> <p>Seguidamente, en lo que tituló demostración de la causal de casación enunciada, destacó que ello lo hará en cuatro acápite: (i) introducción, (ii) procedencia de la casación cuando se ha inaplicado el principio del in dubio pro reo, (iii) especificación de los errores con la indicación de las pruebas que se dejaron de valorar (falso juicio de existencia por supresión de pruebas y falso juicio de identidad), y (iv) conclusión del raciocinio.</p> <p>Síntesis del error del ad quem a manera de introducción.</p> <p>El casacionista indica, que el yerro cometido por el juzgador en la apreciación de las pruebas, lo llevó a determinar la existencia de certeza sin que se hubiera ocupado de desvirtuar la presunción de legalidad del documento público aportado, como que “No obstante lo anterior es claro que el Tribunal de instancia, incurriendo en errores de hecho, ora por un falso juicio de existencia, ora por un falso juicio de identidad”, le generó la inaplicación de los artículos 7, 273 y 432 del Código de Procedimiento Penal, normas que desarrollan el in dubio pro reo, la libertad de prueba y la apreciación de</p>	<p>2.2. Cargo único.</p> <p>2.2.1. Falso juicio de identidad.</p> <p>Cuando el yerro alegado es de hecho, por falso juicio de identidad, este se traduce en aquella situación en la que el operador judicial no obstante considerar oportuna y legalmente recaudada la prueba, al fijar su contenido la distorsiona, cercena o adiciona su expresión fáctica, haciéndole producir efectos que objetivamente no se establecen de ella.</p> <p>En esta clase de error se le impone al casacionista: (i) señalar en concreto qué dice el medio probatorio, (ii) qué exactamente dijo el juzgador, (iii) cómo se tergiversó, cercenó o adicionó haciéndole producir efectos que objetivamente no se establecen de él, y lo más importante, la trascendencia del desacierto en la declaración de justicia contenida en la parte resolutive de la sentencia.</p> <p>El cargo será inadmitido por las razones que pasan a verse:</p> <p>Sea lo primero advertir, que constituye un desafortunado error de técnica, que conlleva al fracaso de la pretensión, postular frente a los mismos testigos, en este caso, Carlos Ariel Arrieta Sánchez y José Gabriel Martínez Ramírez, por un lado, error de hecho por falso juicio de identidad, y por el otro, error de hecho por falso juicio de existencia por supresión de medios de prueba, máxime cuando uno y otro reproche no se formularon como principal y subsidiario. La razón, se ofrecen cargos opuestos que trasgreden el principio de contradicción.</p> <p>En el primero, y como ya se anunció, el yerro se hace consistir, no en que se deje de valorar una prueba existente, sino en que justamente al apreciarla se distorsione por adición, cercenamiento o transmutación que los juzgadores efectúen, en tanto que el segundo, comporta la acreditación de una omisión material en relación con el medio probatorio; entonces, no es posible que al tiempo se postule que sí se tuvieron en cuenta los referidos testimonios pero se distorsionaron al momento de valorarlos, y que también se</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: no desarrolla en debida forma los cargos, no demuestra la necesidad del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso. Se postula frente a las mismas pruebas falso juicio de identidad y de existencia por supresión, lo que resulta excluyente al no designarse como principal y subsidiario.</p>

<p>la prueba documental.</p> <p>Bajo el título de in dubio pro reo en casación, indicó que habrá de dirigir su ataque bajo lo que denominó tercera hipótesis, sin embargo, limitó su disertación a señalar que “La Sala penal (sic) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga ignoró la existencia razonable y manifiesta de la duda, todo lo cual ocurrió por no haber valorado algunas de las mismas o porque valoró otras, pero tergiversando su objetivo contenido .</p> <p>Con la pretensión de desarrollar los errores, y sin calificarlos de principales y subsidiarios, así los presentó:</p> <p>Falso juicio de identidad.</p> <p>El libelista indica que se refiere a la declaración rendida por el Inspector de Policía del corregimiento de San Rafael, señor Carlos Ariel Arrieta Sánchez, testimonio que el Tribunal “descartó” y “distorsionó” al aducir que es una coartada, pues en la diligencia de caución celebrada el 5 de mayo de 2006 no se señaló la hora, sin embargo, el juzgador sí reconoce la existencia de una boleta de citación donde se consignó las 3:30 de la tarde, por lo que en su sentir el ad quem infirió una circunstancia no probada.</p> <p>Idéntica réplica le comporta al casacionista el documento aportado en la audiencia del juicio oral por parte del referido funcionario, frente al cual el juzgador desestimó su autenticidad, lo que en sentir del censor se ofrece alejado de la realidad, por cuanto si bien aquél acepta que conocía desde la infancia al procesado, igual informa, que</p>	<p>ignoraron.</p> <p>La Sala destaca la confusión del demandante al desarrollar el falso juicio de identidad, pues al identificar la acción del Tribunal Superior, respecto al dicho de Carlos Ariel Arrieta, con el verbo “descartar”, el que significa conforme al Diccionario de la Lengua Española ;: “Excluir a alguien o algo o apartarlo de sí (...)En una elección, prescindir de algo o de alguien (...) rechazar, no admitir...”, luego fácilmente se advierte la falta de técnica.</p> <p>De ignorar lo en precedencia señalado, igual, erró el casacionista en la argumentación que le sirvió de soporte para el falso juicio de identidad, toda vez que como bien lo tiene dicho la jurisprudencia, el Tribunal no le puso a decir a la prueba lo que los testigos no refirieron, situación distinta es que, como lo anotó el funcionario de segunda instancia, a partir de la pluralidad de los hechos hubiera determinado la responsabilidad del acusado :</p> <p>“...El Tribunal confirmará la sentencia recurrida porque en el juicio oral se debatieron medios cognoscitivos que apreciados en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica brindan el conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad penal del acusado Jhon Jairo Calderón Pérez”</p> <p>Con esa forma de argumentar abandonó el libelista el espacio de demostración que se le imponía para plantear el falso juicio de identidad, ya que lo que pretendió fue imponer su propio criterio y aunado a ello vulneró el principio de autonomía al mezclar la argumentación con un presunto falso raciocinio, por cuanto aludió al mérito valorativo brindado por el juzgador de segundo grado al dicho de Carlos Ariel Arrieta Sánchez. Postuló simultáneamente un falso juicio de existencia por cuanto aseguró que el Tribunal no valoró ni analizó la declaración de José Gabriel Martínez</p> <p>Entonces, la queja radica en que los juzgadores no creyeron al testigo, lo cual resulta válido conforme a las reglas de la sana crítica y es diverso a un falso juicio de identidad. Surge incuestionable que la censura radica exclusivamente en que se considera que el análisis probatorio debió plantearse como lo hace el actor, lo que, ni de lejos, estructura el error que se reclama.</p> <p>El cargo se ha de desestimar.</p>	
--	---	--

<p>el señor William Hernández instauró una denuncia contra Jhon Jairo Calderón Pérez, razón por la que libró boleta de citación y efectuó la conciliación, documentos que archivó, no obstante, el desorden existente impidió que fueran encontrados por el investigador de la Fiscalía al momento de realizar visita a esa dependencia.</p> <p>Luego, se ocupa del testimonio del funcionario adscrito a la Fiscalía General de la Nación, Oscar Mauricio Paipilla, a cuyo encargo estuvo el registro a la oficina de la Inspección Municipal de Policía del corregimiento de San Rafael, con el objeto de buscar algunos documentos, los que no encontró toda vez que –vía telefónica- el funcionario Carlos Ariel Arrieta Sánchez le informó que existía desorden, pero que allí deberían estar.</p> <p>El Tribunal, aduce el casacionista, al valorar este testimonio acreditó que los documentos no se encontraban lo que lo llevó a indicar “la no existencia de los mismos , desatendiendo que estos fueron puestos de presente por el Inspector de Policía en el juicio oral.</p> <p>Seguidamente, el demandante hace referencia al dicho del señor José Gabriel Martínez Ramírez, investigador judicial al servicio de la defensa, declaración que el ad quem no analizó ni valoró, pues en la misma se advertía que estuvo presente en la Inspección Municipal de Policía del corregimiento de San Rafael de Rionegro (Santander) y obtuvo los documentos en fotocopia, de manos del propio Inspector de Policía.</p>	<p>2.2.2. Error de hecho por falso juicio de existencia por omisión y suposición.</p> <p>En los dos últimos cargos, formula un error de hecho por falso juicio de existencia, motivo que comporta una omisión material en relación con el medio probatorio, bajo dos modalidades: (i) existe y deja de valorarse, y, (ii) se supone uno que no existe.</p> <p>El libelista no satisfizo la carga argumentativa que se le imponía en el desarrollo de estos reproches, lo que vaticina su inadmisión, a los que la Sala se referirá en forma conjunta por cuanto la tesis es similar.</p> <p>En efecto, no le asiste razón al libelista cuando asegura que los jueces de instancia no se ocuparon de analizar la totalidad del material probatorio válidamente acopiado durante el juicio, o, que supusieron el que no existía, como que lo que se traduce a lo largo de toda la demanda, insiste la Corte, es una mera inconformidad del demandante con la valoración probatoria que le comportó a los funcionarios de instancia las distintas pruebas acopiadas válidamente.</p> <p>De cara a los testimonios que menciona, esto es, Carlos Ariel Arrieta y José Gabriel Martínez Ramírez, así como de la prueba documental aportada por el estrado defensivo, los que se aduce no fueron tenidos en cuenta, una primera aproximación a la improcedencia del reproche, es el referente expreso a cargo del funcionario de segunda instancia cuando se refirió a los medios de prueba aportados por la defensa:</p> <p>“...La prueba documental y testimonial reseñada pretende demostrar que el 5 de mayo de 2006, a las 3: 30 de la tarde, el acusado Jhon Jairo Calderón Pérez se encontraba en el corregimiento de San Rafael del municipio de Rionegro Santander, pero esta instancia también descarta dicha coartada, pues si bien la diligencia de caución tiene fecha 5 de mayo de 2006, el acta no indica la hora en que la misma se celebró. La defensa advierte que según la boleta de citación, su prohijado fue requerido para ese día a las 3:30 de la tarde, pero tal documento no demuestra de manera cierta que la audiencia de caución se hubiere efectuado a esa hora. Asimismo, el testimonio de Arrieta Sánchez tampoco aclara la situación, pues no tiene seguridad sobre la hora, ya que expresa que “cree que dicha diligencia se realizó en</p>	
---	--	--

<p>El demandante se ocupa del testimonio de Carlos Palomino Chaparro, funcionario de la Fiscalía General de la Nación, quien afirma dictó una capacitación sobre el sistema penal acusatorio en el municipio de Rionegro, entre otros, a los Inspectores de Policía, sin que haya referido conocer al de San Rafael, Carlos Ariel Arrieta, circunstancia que destaca el casacionista, no ofrece certeza en torno a la no existencia del testimonio, pues de hacerlo “se estaría poniendo en boca del testigo algo que él no refirió”.</p> <p>Por todo ello, considera que se incurrió en violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho por falso juicio de identidad.</p> <p>Falso juicio de existencia.</p> <p>Una primera modalidad, la presenta bajo un falso juicio de existencia por supresión de medios de convicción; indica que no fueron valorados los testimonios de Carlos Ariel Arrieta y José Gabriel Martínez Ramírez, así como tampoco se tuvo en cuenta la prueba documental incorporada, lo que fue determinante, pues de no haberse incurrido en el yerro el camino hubiese sido la absolución de su representado.</p> <p>A través del testimonio de José Gabriel Martínez Ramírez, investigador designado por la defensa, se lograba acreditar que el documento público se encontraba en la Inspección de Policía, lo que permitía demostrar que el acusado no estuvo presente en el acontecer delictual y no existía ningún indicio que así lo demostrara.</p>	<p>horas de la tarde”.</p> <p>Ahora bien, el reproche que eleva relacionado con la omisión expresa del juzgador de valorar el testimonio de José Gabriel Martínez Ramírez, investigador designado por la defensa, y cuyo dicho fue recibido en la audiencia del juicio oral, si bien es cierto, y en ello, tan sólo le asiste parcialmente razón a la defensa, en cuanto a que no fue expresamente reseñado por los funcionarios judiciales al momento de proferir los fallos de fondo, ello no conduce indefectiblemente a predicar un falso juicio de existencia por omisión, como lo tiene dicho la Sala</p> <p>Se le imponía al censor demostrar la trascendencia del reproche pues, contrario a lo sostenido, el juzgador, de la mano de los distintos elementos de prueba válidamente incorporados al juicio lo llevaron a la convicción más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal del acusado.</p> <p>Luego su clamor se ofrece inconsulto, una cosa es que el fallador de primera instancia le confiriera determinada eficacia probatoria a la totalidad del caudal probatorio incorporado al juicio, distinta a la del casacionista, y otra muy diversa, que hubiere desatendido su valoración.</p> <p>Lo propio sucede con la prueba documental aducida al juicio, toda vez que la misma ha de estar sometida al estudio racional del juez de la sentencia, postura que conspira con lo aducido por el demandante quien afirma que la misma fue abiertamente desconocida por el juzgador soslayando su talante de documento público. Frente al tema, ya la Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse, en postura que en la presente decisión destaca:</p> <p>“...Es decir, un documento no necesariamente tiene eficacia probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia, por el solo hecho que pueda considerarse auténtico por su origen o procedencia. Esa problemática, la del valor demostrativo de su contenido, se discutirá con el conjunto de pruebas y corresponde al juez decidir en sana crítica.</p> <p>2.3.12 Si al interior del proceso penal el documento no se autentica por ningún método y la parte contra la cual se aduce impugna su credibilidad, corresponderá al Juez decidir la objeción en sana crítica y con apoyo en los demás medios probatorios de que disponga. Si el asunto quedare reducido a la estimación</p>	
---	--	--

<p>El Tribunal pretermitió cualquier análisis sobre sus dichos, pues es un hecho cierto que el acusado Jhon Jairo Calderón Pérez, asistió a diligencia, previamente programada, ante la Inspección de Policía, circunstancia corroborada a través del documento original y del testimonio de quien la presidió. Desconoció el funcionario judicial de segundo grado que el documento ostentaba la calidad de público, que servía de medio de prueba; sin embargo, no lo tachó de falso y se limitó a ignorar su existencia so pretexto de no estar incluida la hora de su realización, sin reparar que la boleta sí la contenía.</p> <p>La prueba documental, que se concreta en la citación librada por la Inspección Municipal de Policía de San Rafael, constituía medio que permitía establecer la convocatoria a una diligencia en esa sede para el día 5 de mayo de 2006, hora 3:30 de la tarde, la que se llevó a cabo conforme al acta de conciliación de la misma fecha.</p> <p>Todo lo anterior le permite concluir:</p> <p>i) No existe certeza sobre la presencia del acusado en el lugar de los hechos.</p> <p>ii) El testimonio de Julio César Bautista (crítica su dicho) no ofrece certeza: "...nunca aseveró, ni expresó ni dijo, lo que en este segundo proceso ha manifestado...".</p> <p>Finalmente, y en un capítulo distinto presentó un último reproche:</p> <p>Falso juicio de existencia por suposición de medio de</p>	<p>del poder suasorio del documento por su contenido, la decisión de mérito se adoptará en la sentencia...</p> <p>(...)</p> <p>"...2.3.14. De todas maneras, que un documento privado o público se asuma auténtico, no significa que necesariamente tenga eficacia probatoria por su contenido. Su fuerza o poder demostrativo sólo podrá determinarse en concreto con el análisis que en sana crítica haga el Juez de conocimiento..."</p> <p>Carga que el Tribunal satisfizo a plenitud como que se ocupó de emitir pronunciamiento sobre el valor probatorio que le otorgó a los documentos públicos provenientes de la Inspección de Policía del municipio de Rionegro (Santander). Al respecto dijo :</p> <p>"...pues si bien la diligencia de caución tiene fecha 5 de mayo de 2006, el acta no indica la hora en que la misma se celebró. La defensa advierte que según la boleta de citación, su prohijado fue requerido para ese día a las 3:30 de la tarde, pero tal documento no demuestra de manera cierta que la audiencia de caución se hubiere efectuado a esa hora. Asimismo, el testimonio de Arrieta Sánchez tampoco aclara la situación, pues no tiene seguridad sobre la hora, ya que expresa que "cree que dicha diligencia se realizó en horas de la tarde".</p> <p>Y, si lo anterior resultara insuficiente, igual dígase, que el juzgador de segundo grado en ningún momento reputó como falso el documento público aducido, esto es, la audiencia de conciliación celebrada, situación distinta y que el censor en forma velada no asoma, es que la misma no contiene la hora de su realización, la que consideró no podría ser suplida con una boleta de citación, y de ahí que le restó eficacia probatoria.</p> <p>Un clamor adicional del demandante estuvo referido al principio del in dubio pro reo, cuya invocación resultó una constante en la demanda, el que resulta aplicable ante la presencia de dudas, empero, no es ésta la hipótesis de los funcionarios judiciales encargados de la sentencia, quienes una vez agotadas las etapas propias del proceso hasta llegar a la sentencia condenatoria obtuvieron el conocimiento más allá de toda duda frente a la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, luego ninguna desatención al mismo se muestra.</p> <p>La Sala debe insistir una vez más, que para</p>	
--	---	--



<p>prueba.</p> <p>El demandante destaca, que aún cuando el Tribunal no lo señaló expresamente, se infiere del fallo, que estructuró un indicio para condenar, aunque no existe prueba del hecho indicador. El juzgador supone una prueba plena, lo que lo lleva a concluir que la supresión o la falta de apreciación de las pruebas impidió al Tribunal reconocer la existencia de duda razonable. El yerro se materializa al dar por cierta la prueba testimonial de Julio Cesar Bautista, inferencia a la que arriba por tergiversación de la prueba testimonial y la omisión de otras evidencias.</p> <p>La petición: se case la sentencia y en su lugar se profiera un fallo absolutorio bajo el amparo de la causal violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de existencia, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 906 de 2004; igual, invoca se de aplicación al artículo 185 ibidem.</p> <p>En sentir del libelista, esta omisión fue determinante para el proferimiento de la sentencia condenatoria la que obedece a la concepción equivocada de los hechos.</p>	<p>acceder a la casación no basta la simple enunciación de supuestos errores ni la mera oposición personal del demandante a la valoración probatoria efectuada por el fallador. El recurso extraordinario no constituye una tercera instancia para que en su desarrollo el libelista pueda formular de manera ligera y subjetiva los reparos que a bien tenga respecto de la estimación probatoria judicial, máxime si ellos ya han sido objeto de discusión en las dos instancias, toda vez que, el instrumento extraordinario no es el escenario propicio, como que la discusión de libre factura quedó zanjada en el trámite ordinario.</p> <p>Finalmente, frente al tema propuesto, relacionado con la prueba indiciaria, la demanda faltó aún más a la argumentación debida. La Sala debe recordar que las inferencias lógico-jurídicas a través de operaciones indiciarias son pertinentes dentro de la sistemática procesal vigente para permitirle al juez un “convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, mas allá de toda duda” (Ley 906 de 2004, artículo 7°), que cuando ello se alcanza le permitan proferir sentencias de condena en contra de los acusados.</p> <p>La prueba indiciaria surge de un hecho indicador, probado en el proceso, del cual el operador judicial infiere lógicamente la existencia de otro, es decir, el indicio es un hecho conocido del cual se deduce otro desconocido. Así pues, la operación del juez consiste en tomar el hecho demostrado y analizarlo bajo las reglas de la experiencia y de la lógica, para que como resultado aparezca la conclusión lógica que se está buscando. Dicho de otro modo:</p> <p>“...Todo indicio se configura a través de un hecho indicador singularmente conocido y probado, un hecho indicado a demostrar, el que a través de un proceso de inferencia lógica permite deducir la autoría, responsabilidad o las circunstancias en que se ejecutó la conducta punible .</p> <p>Todo ello para significar que la atribución de eficacia probatoria a los indicios, como ocurre con los medios de convicción en general, depende de su confrontación o cotejo con el conjunto del acervo probatorio y de su gravedad, concordancia, convergencia y relación con las pruebas que hayan sido recolectadas en el juicio oral .</p>	
--	--	--

	<p>Ningún mérito comporta el reproche elevado si se tiene en cuenta que la prueba testimonial aportada al proceso en el juicio oral y las inferencias lógicas que se hicieron a partir de los hechos demostrados, le permitió sostener a los juzgadores de instancia que Jhon Jairo Calderón Pérez es responsable de los delitos que dieron lugar al pliego de cargos y por los que finalmente se le condenó, que fue justamente lo que sucedió con el testimonio de Julio César Bautista, dicho que le permitió al Tribunal, de la mano con los otros elementos de prueba, construir el juicio de reproche.</p> <p>No es posible desatender que cuando del análisis de lo expuesto por los testigos se trata, el juez está en libertad de determinar las materias que resultan inverosímiles, separándolas de aquellos elementos que sí deben ser aceptados. Para ello se procede analizando en su particularidad la narración de cada testigo confrontándola con la universalidad del cúmulo probatorio, y por medio de los ejercicios de credibilidad se establece lo que se aproxima a la verdad y lo que trata de desvirtuarla o generar confusión sobre lo ocurrido y que es objeto de reconstrucción en el proceso penal, que fue justamente la labor del Tribunal en el tema indiciario :</p> <p>“...En conclusión, el testimonio de Sergio Andrés Caballero Jaimes demuestra que en presencia del deponente y alias Topacio, Jhon Jairo Calderón Pérez manifestó que él había matado a Luis Antonio Díaz, lo cual permite construir en contra del acusado el indicio grave de manifestaciones posteriores al delito, que ratifica la declaración del testigo Julio César Bautista Méndez. Además, Caballero Jaimes precisa que alias Topacio es Ismael Rodríguez, quien es familiar de Jhon Jairo...”. (subraya fuera del texto).</p>	
--	--	--

FICHA No. 50	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34160	04/08/2010	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Formula un cargo por violación indirecta de la ley sustancial ante la pretermisión de los artículos 4°, 5°, 7°, 10°, 372, 373, 375, 379, 380, 381, inciso 1°; 394, 402 y 404 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Pregona un error de hecho por falso juicio de identidad al “observar con desdén” y cercenar el fallador las pruebas de descargo, pues la información que ofrecían los testimonios de PEDRO ANTONIO NAVARRETE, Fabián Melo Fandiño y del menor aprehendido, vertidos y aducidos en la audiencia de juicio oral, no fue tomada en cuenta para la emisión de la sentencia.</p> <p>Explica que el acusado en su testimonio clarificó el motivo de su estadía en la casa donde fue interceptado por miembros del Ejército Nacional el día de los hechos, además, se corroboró que su lugar de trabajo era cercano al sitio de los sucesos, pues laboraba en la finca de su suegra en la construcción de un corral para ganado, siendo incluso un paso obligado hacia la cabecera municipal y cercano a la carretera principal.</p> <p>Asegura que las anteriores eventualidades fueron avaladas por Fabián Melo Fandiño y el otro capturado, quienes incluso se allanaron a los cargos antes de la audiencia de acusación admitiendo ser los únicos responsables de la conducta.</p> <p>Agrega que también las manifestaciones de Benjamín</p>	<p>Las anteriores precisiones conceptuales le permiten a la Sala advertir que, en este caso, la pretensión del censor en su único cargo acerca del examen de la legalidad de la decisión de segundo grado carece de las elementales normas de logicidad y precisión, al tiempo que tampoco dedica espacio para fundamentar la necesidad del fallo.</p> <p>Cuando se opta por la causal primera de casación, el impugnante de manera lógica debe anunciar las normas que estima infringidas, su sentido de violación, sea de manera directa o mediada por yerros de carácter probatorio, y si se trata de éstos, precisar los elementos probatorios en los cuales recayó, pero aquí la forma de argumentar del libelista se asimila a un alegato de instancia, porque alejado de la técnica casacional simplemente esboza su discrepancia con la valoración y conclusiones de los juzgadores.</p> <p>En efecto, si bien anuncia que el reproche contra el fallo lo encamina por la violación indirecta de la ley sustancial debido a un yerro de hecho por falso juicio de identidad, en el desarrollo no denota la transmutación del contenido fáctico de las pruebas por parte del Tribunal, por el contrario, sólo se duele que la exculpación de su representado acerca de que el encuentro con los otros inculpatos fue meramente casual o incidental no haya encontrado eco para el fallador.</p> <p>La modalidad de error de hecho por la que opta el libelista tiene lugar cuando el juzgador objetivamente cercena o adiciona apartes de los elementos de convicción y a partir de ello edifica la decisión, por eso al censor le compete, además de identificar el medio de convicción sobre el cual recae el error, precisar en qué consistió la adenda o supresión, así como demostrar que al ponderar correctamente los elementos de convicción sobre los que se produjo el desafuero junto con el resto del acervo probatorio, el sentido de la sentencia sería sustancialmente diversa y favorable a los intereses del procesado, ejercicio que no acometió.</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: no denota la transmutación del contenido fáctico de las pruebas por parte del Tribunal y ni siquiera fundamenta la necesidad del fallo.</p>

<p>Sandoval y Otoniel Salazar vertidas en la audiencia de juicio oral corroboraron lo dicho por el enjuiciado acerca de la labor que venía desempeñando en la finca de su suegra en la vereda Tierra Negra.</p> <p>Bajo esta premisa, expone que el juez plural desatendió la afirmación de su asistido relacionada con que el día de los hechos se encontró casualmente con Fabián Andrés Melo Fandiño y su acompañante, la cual para el censor es creíble, ya que el lugar constituye un camino o paso hacia la carretera principal, contrariamente a tratarse de un sitio marginal como lo hacen ver los testigos de cargo.</p> <p>Que tampoco el Tribunal analizó ponderadamente la declaración de Melo Fandiño, quien refirió las circunstancias del encuentro con el enjuiciado y la forma como fue hallado el alcaloide, cuando clarifica que al ir con el menor D.A.C., y percatarse de la presencia de NAVARRETE, dejaron los morrales tirados para que él no se diera cuenta de lo que llevaban, relato que difiere de lo aseverado por el Cabo del Ejército Jefferson Yalanda.</p> <p>Y que si bien el juzgador estructuró un indicio de responsabilidad en contra de su representado con ocasión de las once llamadas realizadas antes de las once de la mañana del día de los sucesos entre los teléfonos celulares que aquél y Melo Fandiño portaban, para deducir que les habían servido para conectarse y llegar al punto de encuentro con el alcaloide, tal hipótesis fue “desquebrajada” por el propio NAVARRETE cuando indicó</p>	<p>El recurrente, con el fin de desligar a NAVARRETE SOTO del delito investigado realza, de un lado, el sitio de trabajo de éste y el paso obligado que se constituía el lugar donde fue aprehendido, y de otro, la aceptación de cargos de los otros inculcados Melo Fandiño y el menor D.A.C., pero desdeña las razones por las cuales el Tribunal otorgó credibilidad a los testimonios vertidos en la audiencia de juicio oral por parte de los miembros del Ejército Nacional que participaron en el operativo.</p> <p>Efectivamente, el fallador sopesó las manifestaciones del soldado José García Pérez, quien como centinela observó a tres sujetos que pasaban portando dos tulas, así como del Cabo Jefferson Yalanda Quintero, Comandante de la Patrulla, que dispuso la correspondiente misión de seguimiento (ya que habían tenido conocimiento que la zona era utilizada como corredor vial por miembros de los grupos subversivos para el transporte de material), las cuales eran concordantes sin que se advirtiera alguna contradicción a pesar del contrainterrogatorio que ejerció la defensa en su recepción.</p> <p>También en la misma arista analizó el dicho del soldado Gustavo Lizcano Hurtado acerca de la persecución de tres sujetos por varios minutos, quienes se internaron en una zona montañosa hasta llegar a un rancho abandonado donde fueron capturados.</p> <p>Precisamente por ello, no encontró respaldo la afirmación de NAVARRETE SOTO acerca de que el encuentro con Fabián Andrés Melo Fandiño y el menor de edad era meramente casual o incidental, cuando indicó que él se encontraba solo en la casa a la cual ingresó luego de buscar madera para cortar y sentirse algo enfermo, momento en el cual arribaron aquellos, porque además de que se señalaba la persecución de tres personas, los miembros del Ejército Nacional no dieron cuenta de haber hallado en el sitio herramientas que permitieran inferir que el enjuiciado se dedicara al aserramiento de madera.</p> <p>A su turno, el censor minimiza lo relacionado con las once llamadas realizadas entre los teléfonos celulares que portaba NAVARRETE y Melo Fandiño al aseverar que las mismas estaban relacionadas con aspectos familiares, agregando que incluso podría tratarse de un juego entre los jóvenes, aspectos que sólo corresponden a su particular apreciación</p>	
--	--	--

<p>que las mismas tenían como propósito comunicarse con su cuñado para tratar aspectos de índole familiar.</p> <p>En el mismo sentido, pone de presente que el juez plural olvidó el arraigo de los dos jóvenes ya que NAVARRETE tenía una hija con la hermana de Melo Fandiño y estaba trabajando en la finca de la progenitora de éste.</p> <p>Complementa el recurrente que por la época de los hechos la señal de los teléfonos celulares era reciente en Calamar (Guaviare), razón por la cual considera que no se podía estructurar indicio de responsabilidad a partir de las aludidas llamadas, sin saber incluso qué tema se abordó en ellas, máxime al estar comprobado que “hoy por hoy las comunicaciones por celular y sus equipos constituyen un juego”.</p> <p>En este orden, denuncia que ante la existencia de dudas razonables se dejó de aplicar el principio in dubio pro reo, y por ello, solicita a la Sala casar la sentencia a fin de dictar una de carácter absolutorio a favor de su asistido.</p>	<p>defensiva, ajenos por completo a la denuncia de un yerro por parte de los juzgadores.</p> <p>Si el demandante discrepaba del razonamiento del ad quem que lo llevó a deducir que ante el número de llamadas y hora de su realización se infería que era para encontrarse NAVARRETE SOTO con Melo Fandiño con el fin de transportar y luego entregar el alcaloide, debió plantear un falso raciocinio denotando el desafuero en el proceso intelectual judicial en aras de demostrar que las deducciones judiciales no se ajustan a los parámetros del sistema de apreciación racional de las pruebas por no ser coherentes como enseña la lógica, alejarse de los principios que se aplican en un espacio teórico específico propio de la observación científica, o no son acordes con los juicios que se forman a partir de comportamientos sometidos a una identidad circunstancial, propios de las reglas de la vida, debiendo a su vez acreditar que la corrección del yerro y la ponderación con los demás elementos probatorios, conducía a una conclusión diversa, proceder que no emprendió y que por tanto deja sin demostración el cargo postulado.</p> <p>La Corte ha insistido en que el adecuado ejercicio impugnatorio no se colma con ubicar el yerro, pues se ha de cotejar el fallo con el material probatorio a fin de evidenciar la incidencia que tuvo en la decisión judicial, deber que el censor incumple en este caso, pues sólo muestra su disenso porque el Tribunal no le otorgó algún grado de credibilidad al dicho del procesado y las declaraciones que lo avalaron, posición que es insuficiente para motivar el análisis de la legalidad de la sentencia.</p> <p>Además de lo anterior, aunque cita una serie de normas (artículos 4°, 5°, 7°, 10°, 372, 373, 375, 379, 380, 381, inciso 1°; 394, 402 y 404 de la Ley 906 de 2004), no incluyó las de carácter sustantivo infringidas, las cuales de acuerdo con su pretensión de absolución, serían las referidas al delito contra el bien jurídico de la salud pública, agravado, predicado de su defendido, para conformar así en debida forma la proposición jurídica como criterio determinante y referente para aprehender el estudio de la decisión de segunda instancia.</p> <p>Como se concluye que la demanda no será admitida, es necesario señalar que no se</p>	
--	--	--

	<p>observa con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación violación de derechos o garantías del procesado PEDRO ANTONIO NAVARRETE SOTO, tampoco se ve la necesidad de superar los defectos del libelo para decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3º del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, para motivar la intervención oficiosa de la Corte.</p>	
--	---	--

FICHA No. 51	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34258	10/08/2010	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor contractual de Mauricio León y Albeiro Antonio López Grisales solicita a la Corte casar la sentencia impugnada y, en su lugar, revocar los fallos de instancia a efectos de que unifique jurisprudencia, “provea a la realización del derecho objetivo y se materialice la posibilidad de defensa de los derechos fundamentales”.</p> <p>Formula un único cargo al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004: violación indirecta de la ley sustancial por aplicación indebida de los artículos 379, 380, 381, 382, 390, 402 y 404 del Código de Procedimiento Penal, lo que tuvo lugar -dice- por la simultánea ocurrencia de falsos juicios de identidad y de existencia.</p> <p>Sustenta así su reproche:</p> <p>El Tribunal no tuvo en cuenta que los testigos presenciales Vivian Yurani Carvajal Hernández y Gabriel Alejandro Giraldo Betancourt, que también resultaron lesionados, manifestaron no poder identificar a sus agresores. Además, olvidó que la admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional y que sus defendidos estaban amparados por el principio de indubio pro reo.</p> <p>Apreció erróneamente los testimonios de Miguel Fernando Rendón López (patrullero de la Policía Nacional), Fredy de Jesús Moreno Carrasquilla, José William Luján Marín y Daniel</p>	<p>2. En esta oportunidad son varias las fallas advertidas en la demanda de casación presentada, las que, unidas a la inadvertencia de la Sala de motivos que le impongan intervenir oficiosamente, conducen a inadmitirla. Estas son las razones:</p> <p>2.1. En primer lugar, el censor olvidó mencionar las razones por las que pretende la actuación de la Corte. No señaló cuáles fueron las garantías fundamentales presuntamente desconocidas, ni cuál sería el tema específico sobre el cual la Sala debería pronunciarse y por qué.</p> <p>2.2. En segundo lugar, aunque formalmente formuló un único cargo, sustancialmente son varios los reparos que hace a la sentencia, cuestión que, sin duda, debió proponer en forma separada.</p> <p>En efecto, discrepa en la forma como el Tribunal valoró las pruebas, por lo que acertó en el motivo de casación escogido -el tercero del artículo 181 de la Ley 906 de 2004-, no obstante, señaló que ello fue consecuencia de falsos juicios de existencia y de identidad.</p> <p>Cuando al amparo de una misma causal se advierten varias fallas judiciales, es imperioso que se formulen cargos independientes, uno por cada error, a efectos de que se verifiquen los presupuestos de claridad, coherencia y suficiencia.</p> <p>Así las cosas, es totalmente desacertado, como se hace en esta ocasión, proponer un cargo por falso juicio de identidad y falso juicio de existencia a la vez. Cada reparo -se insiste- debe hacerse de manera individual, indicando las normas trasgredidas, las pruebas inadecuadamente valoradas, el concepto de la violación y su trascendencia.</p> <p>2.3. Ahora, de superar esas fallas y entender que son dos los cargos propuestos, tampoco es posible admitir el libelo porque a pesar de que se indicaron las pruebas sobre las que recayó el error judicial, no precisó el casacionista respecto de cuáles predica error por falso juicio de identidad y cuáles por falso juicio de existencia.</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: no evidencia la necesidad de intervención de la corte ni las garantías fundamentales vulneradas. No separa los reparos realizados y hablando de varias pruebas no específica en cuáles se erró por falso juicio de identidad y en cuáles por existencia. En el ataque referido a la asignación de mérito probatorio a las pruebas de referencia se debió encaminar por la senda del error de derecho.</p>

<p>Mauricio Giraldo Posada.</p> <p>Ello tuvo lugar porque el policial recibió entrevista a Giraldo Posada y a Luján Marín, pero no a otras personas que también estaban en el lugar. Es un testigo de oídas. Además, hizo apreciaciones subjetivas sobre las fotografías tomadas al lugar de los hechos y se dedicó a investigar los motivos por los cuales las víctimas se iban a retractar de lo dicho en las entrevistas.</p> <p>Moreno Carrasquilla adujo que no reconoció a sus agresores, Luján Marín sostuvo que no alcanzó a visualizar a sus atacantes y Giraldo Posada admitió que con posterioridad se enteró de la equivocación en que había incurrido al denunciar a los procesados. Tales manifestaciones hechas dentro del juicio desacreditan o restan valor probatorio a lo que inicialmente relataron.</p> <p>El ad-quem ignoró las declaraciones de Vivían Yurani Carvajal Hernández, Gabriel Alejandro Giraldo Betancourth, Alba Yaneth Zapata Londoño y René Jair González Castrillón.</p> <p>El error radica en que los dos primeros fueron presentados por la fiscalía para sustentar su teoría del caso, pero solamente improbaron lo expuesto por el ente acusador pues no reconocieron a la persona que disparó, y sus testimonios son coherentes, idóneos y gozan de credibilidad. Por consiguiente, ratificaron la presunción de inocencia de los acusados.</p> <p>De haberse admitido lo dicho por ellos en el juicio, el fallador habría tenido que admitir la duda y absolver a</p>	<p>Es más, dado que en su discurso se percibe desconocimiento respecto al contenido de cada uno de esos yerros, la Sala recuerda brevemente en qué consiste cada uno de ellos.</p> <p>Así, el falso juicio de existencia se presenta cuando el juez omite valorar una prueba que materialmente se halla dentro de la actuación o supone una que no obra en la misma. En este evento el censor debe demostrar plenamente que se materializó la omisión valoratoria de la prueba, y, además, que de no haberse incurrido en el desacierto, tanto las imputaciones fácticas como jurídicas del fallo habrían sido distintas, lo que se echa de menos en esta ocasión.</p> <p>El falso juicio de identidad tiene lugar por errores al adelantar la apreciación y valoración probatoria, y recae sobre el hecho que revela la prueba o sobre el contenido material de ésta. De manera que surge cuando se le distorsiona, desfigura, tergiversa, o se le cercena una parte, se le agrega, sectoriza o parcela. Al demandante le corresponde demostrar en qué consiste la falta de identidad que le imputa al fallador y explicar con exactitud qué es lo que fue parcelado, tergiversado, cercenado, etc. . Nada de ello hizo el impugnante. Su escrito, lejos de corresponder a una demanda de casación, se asemeja a un alegato de conclusión, en el que de manera desordenada y sin técnica alguna, se esbozan toda clase de apreciaciones en torno a la forma como, en criterio del libelista, deber ser valoradas las pruebas. Etapa que ya fue agotada.</p> <p>2.4. Con todo, es evidente que no le asiste razón al actor en sus críticas.</p> <p>Dice que el Tribunal ignoró los testimonios de Vivían Yurani Carvajal Hernández, Gabriel Alejandro Giraldo Betancourth, Alba Yaneth Zapata Londoño, René Jair González Castrillón, Luz Maira Castaño y Fernando Castaño Ospina, Juan Gabriel Castaño Ospina, Sandra Milena López Grisales, Beatriz Elena Carmona Lezcano y Luisa Fernanda Berrío Zuluaga.</p> <p>Basta una mirada a la sentencia de primera instancia, que conforma una unidad inescindible con la de segundo grado, para advertir su desatino, toda vez que se constata que esas declaraciones fueron valoradas. Por</p>	
--	--	--



<p>los acusados (trascibe el contenido de los artículos 379, 380, 381, 382, 383, 402 y 404 del Código de Procedimiento Penal).</p> <p>Tampoco se tuvo en cuenta que Alba Yaneth Zapata Londoño narró haber estado la noche de los hechos en el barrio “Cristo Rey” ingiriendo licor con los acusados Jhon Jairo Tabares y Albeiro Antonio López Grisales, y que ello fue corroborado por René Jair González Castrillón. Los testigos Luz Maira Castaño, Fernando Castaño Ospina, Juan Gabriel Castaño Ospina, Sandra Milena López Grisales, Beatriz Elena Carmona Lezcano y Luisa Fernanda Berrío Zuluaga confirmaron la no presencia de los procesados en el establecimiento público donde ocurrieron los hechos.</p> <p>El Tribunal apoyó su decisión en lo manifestado por el policial pero olvidó que es un testigo de oídas y el artículo 379 del Código de Procedimiento Penal establece que la admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional. Además, conforme al artículo 381 ibidem la sentencia condenatoria no puede fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia. Los falladores valoraron sesgadamente las pruebas surtidas en el juicio oral porque le dieron plena credibilidad a la denuncia y a las entrevistas, que no constituyen prueba.</p> <p>El yerro reside “en la apreciación de la prueba testimonial de las víctimas, porque de haberse observado las prescripciones del INDUBIO PRO REO, LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>manera que su inconformidad estriba en el juicio de valor hecho por los falladores a esas pruebas, en tanto le restaron credibilidad a lo expuesto por los testigos en el juicio.</p> <p>En efecto, el a-quo concluyó que los testigos que la defensa llevó al juicio para “demostrar una coartada” -se refirió a los mencionados en párrafo anterior- mintieron al afirmar que Albeiro Antonio López Grisales y Jhon Jairo Tabares se encontraban en el barrio “Cristo Rey” departiendo con unos amigos, así como que Mauricio León López Grisales se hallaba en su casa .</p> <p>De manera que, si como acaba de verse, esos testimonios fueron valorados por los falladores, es claro que no se incurrió en falso juicio de existencia.</p> <p>Aduce el impugnante que el Tribunal apreció erróneamente los testimonios de Miguel Fernando Rendón López, Fredy de Jesús Moreno Carrasquilla, José Willian Luján Marín y Daniel Mauricio Giraldo Posada. Sin embargo, guardó silencio en relación con la forma en que tuvo lugar ese yerro, no dijo si fue por un falso juicio de existencia o por un falso juicio de identidad.</p> <p>De la lectura cuidadosa de la demanda puede colegirse que su desacuerdo radica en que mientras se le dio plena credibilidad a lo relatado por el policial Rendón López, no ocurrió lo mismo con lo manifestado en juicio por los testigos Moreno Carrasquilla, Luján Marín y Giraldo Posada y se le dio pleno valor a lo dicho por éstos en las entrevistas.</p> <p>No duda la Corte que, tal como lo destaca el libelista, conforme a lo dispuesto en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 la sentencia condenatoria no puede fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia, de donde se colige que el legislador estableció una tarifa legal negativa para ese tipo de pruebas. Empero, no acertó en la formulación de la censura, porque si el fallador procede en contra de ese mandato y apoya su decisión única y exclusivamente en pruebas de referencia incurre, no en un error de hecho, sino en uno de derecho por falso juicio de convicción.</p> <p>Además del desacierto en la vía de ataque escogida, el impugnante utiliza indiscriminada y equívocamente conceptos que no son asimilables: prueba de referencia, testigo de</p>	
---	---	--

<p>SERÍAN DE CARÁCTER ABSOLUTORIO”.</p> <p>Los errores denunciados condujeron a que el juez colegiado aplicara mal los artículos 27, 103 y 365 del Código Penal y que dejara de aplicar el 7 del Código de Procedimiento Penal, según el cual la duda debe resolverse a favor del procesado.</p>	<p>oídas, elementos probatorios obtenidos durante la investigación y testigo de acreditación para finalmente pasar por alto el verdadero fundamento de la sentencia.</p> <p>...</p> <p>Respecto a la prueba de referencia, la Corte ha sostenido que tienen tal carácter “las declaraciones recepcionadas por fuera del debate oral, cuando son utilizadas para acreditar o excluir elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o agravación de la pena, la naturaleza y entidad del daño causado y cualquier otro asunto propio del juicio oral, siempre que no sea posible su recaudo en esta fase del diligenciamiento.”</p>	
--	--	--

FICHA No. 52	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34334	07/07/2010	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Primero: falso juicio de existencia por exclusión.</p> <p>Manifiesta la casacionista que el Tribunal no analizó los testimonios rendidos por:</p> <p>(I) El señor Pedro Gutiérrez, que resulta importante porque afirma que para la fecha en que ocurrieron los hechos, el vehículo del procesado se encontraba en su taller, haciéndole latonería y pintura, arreglos al motor, lo cual duró desde mediados de noviembre de 2007, hasta abril de 2008.</p> <p>(II) La señora Raquel Martínez, quien tenía un negocio al lado del taller de su compañero Pedro Gutiérrez, y allí permanecía la niña SCR todo el día, "esto para desvirtuar todas las declaraciones", además la menor sí tenía un novio y no era cierto que no conociera de sexualidad, porque su progenitora no le ponía cuidado, como tampoco que la mantuviera con llave, porque el hermano de esta afirma que aquella le abría la puerta cuando llegaba.</p> <p>El Tribunal debió hacer una valoración de todas las pruebas que fueron debatidas en el juicio; sin embargo, para revocar la sentencia absolutoria, tuvo en cuenta el examen de medicina legal efectuado seis (6) meses después de la fecha en que se dijo ocurrieron los hechos, por lo cual no resulta lógico que sirva de soporte para una decisión condenatoria.</p> <p>Asegura que existe una duda</p>	<p>La Sala inadmitirá la demanda formulada, porque no contiene los fundamentos que evidencien la necesidad de cumplir con alguna de las finalidades del recurso de casación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 906 de 2004; esto es, la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, y la unificación de la jurisprudencia.</p> <p>Además, porque en la formulación de los cargos la demandante no se ciñó a las reglas que rigen la impugnación extraordinaria, en tanto no atendió a los parámetros lógicos, argumentativos y de postulación, atinentes a los motivos de casación invocados.</p> <p>1. Sobre el primer aspecto, aduce que se deben hacer efectivas las garantías de su representado, en punto de la presunción de inocencia y del in dubio pro reo, pero no expresa las razones por las cuales requiere de la Corte, en ejercicio del control constitucional y legal de la sentencia de segundo grado, un pronunciamiento para lograr el anunciado propósito.</p> <p>Como se sabe, la viabilidad del recurso está supeditada, primordialmente, a la justificación razonada que ofrezca el demandante acerca del cumplimiento de alguna de las finalidades constitucionales consagradas en la Ley 906 de 2004, a tal punto, que si se constata la real afectación de derechos y garantías fundamentales, es posible superar los defectos del libelo, tal como lo estipula el artículo 184, y abrir paso al examen del asunto.</p> <p>2. En la sustentación de los reproches formulados, la defensora del procesado no atendió a los requerimientos básicos del recurso, pues en sus alegaciones no atinó a demostrar la ocurrencia de los errores que denuncia y, por tanto, se mantiene intacta la presunción de acierto y legalidad que ampara el fallo de segundo grado.</p> <p>2.2. En primer lugar, afirma que el Tribunal incurrió en un falso juicio de existencia por exclusión, en cuanto no analizó los</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: no evidencia la necesidad de cumplir los fines de la casación. No demuestra la ocurrencia de los yerros, solo discrepa del mérito probatorio asignado por el tribunal sin determinar que postulados de la sana crítica fueron trasgredidos.</p>

<p>insalvable, en cuanto se desconoce qué sucedió con la menor, toda vez que, según el fallador, no se sabe si entre noviembre de 2007 y junio de 2008, el acusado mantuvo contacto telefónico, personal o por otro medio con ella o con su familia. Y, como afirma la señora Martínez, la niña mantenía en la calle todo el día y cuando llegaba un carro para arreglarlo, ella entraba inmediatamente en diálogo con la persona, como era su costumbre.</p> <p>Concluye que se debe hacer un análisis de la manipulación que pudo tener la menor, como lo dice la psicóloga Aura Juliana Rojas Pantoja.</p> <p>Segundo: Falso Raciocinio.</p> <p>Asegura la recurrente que el Tribunal valoró equivocadamente los siguientes testimonios:</p> <p>(I) El de Aura Alicia Ramírez, madre de la menor, porque no tuvo en cuenta las distintas versiones de esta señora, quien señaló a la médico legista, que ella vio cuando su hija se subió al carro del procesado, pero a la psicóloga le dijo- y también en el juicio oral- que se encontraba bañando cuando su hija llegó en una bicicleta, no siendo lógico que pudiera darse cuenta de lo que estaba ocurriendo.</p> <p>Destaca que la citada madre de la víctima contó que su hija dice mentiras, y que además se trata de un testimonio de referencia porque no le consta nada de lo sucedido, "hay que hacer una valoración de esta prueba lo que no hizo el Tribunal al revocar la sentencia absolutoria".</p> <p>(II) El de la menor S.C.R., al</p>	<p>testimonios de Pedro Gutiérrez y de su compañera Raquel Martínez, sin entrar a comprobar que la decisión censurada se adoptó sin valorar estos medios de convicción, como tampoco la trascendencia del supuesto yerro, que comporta para el casacionista realizar un nuevo análisis del acervo probatorio en el que valore las pruebas omitidas, con miras a patentizar la vulneración de las normas sustanciales que pregona como indebidamente aplicadas y, de contera, la ilegalidad del fallo impugnado.</p> <p>2.3. Similares deficiencias se advierten frente al cargo formulado con apoyo en un falso raciocinio, porque no es suficiente afirmar que algunos testimonios no se valoraron conforme a las reglas de la sana crítica; la técnica que gobierna el recurso, impone el deber de identificar si el error se cometió respecto de los postulados científicos, los principios lógicos o las máximas de la experiencia que el sentenciador tuvo en cuenta al sopesar la prueba legalmente incorporada a la foliatura y, adicionalmente, el aporte científico, la regla de la lógica o la máxima de la experiencia que debió invocar para la solución del asunto, con la demostración complementaria de su trascendencia en la parte dispositiva de la sentencia, a través del ejercicio valorativo correspondiente.</p> <p>2.4. El falso juicio de legalidad apenas se quedó en el enunciado, porque ninguno de los fundamentos del cargo permite verificar que efectivamente el sentenciador valoró pruebas practicadas o incorporadas a la actuación, sin el lleno de los requisitos legalmente establecidos para el efecto.</p> <p>2.5 En síntesis, la recurrente no se ocupó de demostrar la presencia de alguno de tales yerros y tampoco su trascendencia, con miras a desvirtuar la doble presunción que se predica de la sentencia de segunda instancia y, para ese efecto, resultan inadmisibles aquellas afirmaciones genéricas, imprecisas y descalificadoras de la labor judicial. La lógica y la técnica que gobiernan el recurso de casación imponen la necesidad de acreditar un defecto sustancial a partir de una concreta situación ocurrida dentro de la actuación, con capacidad de cambiar el sentido del fallo.</p> <p>El desarrollo que le imprimió a cada uno de los reproches formulados con estribo en la violación indirecta de la ley sustancial, es diametralmente opuesto al carácter técnico y</p>	
--	---	--

<p>que se le debe hacer una valoración lógica, conforme a la sana crítica, porque se trata de una niña vulnerable, como lo dijo la psicóloga, “pero esta vulnerabilidad se puede dar respeto (sic) de la madre, porque ella puede decir lo que su familia o su madre le diga, dese cuenta (sic) que S.C.R. le dijo varias versiones a su hermana Norma referente al billete, cosa que no sabemos qué fue lo que realmente sucedió, fue manipulada por su familia para que dijera que había sido accedida carnalmente por Guillermo Castro, la madre dice que la menor es mentirosa, por esta razón no se le debe creer”.</p> <p>Esta prueba se debió valorar bajo las reglas de la lógica del testimonio, más aún cuando la menor es vulnerable y analfabeta, porque no estaba estudiando y se desconoce qué era lo que ella hacía durante el día.</p> <p>(III) El del menor Johan Manuel Cuellar Ramírez, quien cuenta que trabajó con GUILLERMO CASTRO, al que llevó a su casa en varias ocasiones y mientras él iba a comprar gaseosa, encontraba a su hermana sentada dentro del carro hablando con este señor. Pero no dijo que estuvieran haciendo algo fuera de lo normal, y por ello, se debió valorar este testimonio conforme a las reglas de la sana crítica.</p> <p>(IV) El testimonio de la psicóloga Aura Juliana Rojas Pantoja, al que se le dio plena credibilidad sin valorarlo frente a las demás pruebas. Además, para corroborar la versión de la víctima se requería la prueba de medicina legal practicada al otro día de los hechos, pero la fiscalía la retiró, porque sabía</p>	<p>rogado del recurso de casación, el cual precisa de una metodología específica que comprenda un juicio lógico sobre la legalidad del fallo recurrido, abordando el examen de la situación de acuerdo con la argumentación requerida por cada causal de casación.</p> <p>3. Al margen de los desaciertos contenidos en la formulación de los reproches, la Sala advierte que la verdadera inconformidad de la censora, radica en el valor probatorio asignado por el Tribunal a los testimonios cuestionados en el libelo, pero esa actividad por si sola no puede ser objeto de discusión, en virtud de la doble presunción de acierto y legalidad que ampara la sentencia, a menos que se demuestre la ocurrencia de un yerro trascendente. La libre apreciación racional que rige nuestro sistema de valoración probatoria, comporta para el recurrente en casación, una carga argumentativa distinta, en la que, más allá de la discrepancia con el criterio del juzgador, se elabore un juicio lógico- jurídico a la decisión recurrida, de manera que responda al específico motivo de casación invocado y, evidencie el desacierto del juzgador, al momento de evaluar el mérito probatorio.</p> <p>Y, aún cuando tampoco se encuentra, a lo largo del libelo, un argumento que resalte la ocurrencia de errores de valoración probatoria, por desconocimiento de la sana crítica, observa la Sala que a la luz de los postulados de la Ley 906 de 2004, en el fondo del asunto tampoco le asiste razón a la casacionista en la formulación de sus reparos, toda vez que no enfrentó en su exacta dimensión los juicios del juez colegiado, quien luego de valorar en conjunto la prueba aducida al juicio, concluyó en la autoría material del procesado CASTRO GONZÁLEZ, del punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.</p> <p>Nótese, para comenzar, que aún cuando el juzgador advirtió la presencia de ciertos vacíos probatorios, apenas anunciados en el libelo, también señaló que no tenían la virtualidad de generar duda insalvable, porque del análisis en conjunto de las pruebas aducidas al juicio, esto es, el testimonio de la víctima S.C.R., así como el de su progenitora Aura Alicia Ramírez, el de su hermano Johan Manuel Cuéllar Ramírez y el de la psicóloga Aura Juliana Rojas Pantoja, concluyó:</p> <p>En el caso concreto, la ofendida SCR, dada su escasa escolaridad y vulnerabilidad, como lo explica la psicóloga, no tiene suficiente</p>	
--	---	--

<p>que ese dictamen no podía probar que la menor había sido accedida para el 28 de noviembre de 2007, porque la tomada seis (6) meses después por la médico legista deja muchas dudas al respecto.</p>	<p>entendimiento, para precisar con claridad la fecha de los hechos, pero sí es enfática en sostener, que con la persona que yació carnalmente fue Guillermo Castro González, POR \$50.000, y, de éste se desconoce su versión, dado que es procesado ausente.</p> <p>Además, no era persona extraña para la menor puesto que por haber laborado con él uno de los hermanos, también menor de edad, frecuentar un taller de mecánica de la vecindad, la menor SCR por descolarización (sic) permanecer en la casa y la calle en ausencia de la madre, habían entrado en contacto, con trato amistoso a tal punto que dialogaban en el interior del vehículo, circunstancia que se erige en indicio de oportunidad, si se tiene en cuenta adicionalmente la pobreza que la agobia, su vulnerabilidad, de ahí que, fácilmente se dejará alegar y aceptara los requerimientos sexuales por dinero .</p> <p>De lo anterior se extracta, adicionalmente, que la conclusión del sentenciador, de revocar el fallo absolutorio de primera instancia y, en su lugar, condenar al procesado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, no se construyó con pruebas de referencia, como infundadamente lo proclama la demandante, quien a lo largo del libelo se limitó a disentir del mérito asignado a la referida prueba testimonial, postura que se muestra inadmisibile para efectos de sustentar un cargo en sede de casación, donde las afirmaciones especulativas y sin respaldo serio carecen de utilidad, pues – se reitera- la remoción de la sentencia de mérito debe partir de situaciones irregulares concretas y comprobadas.</p>	
--	--	--

FICHA No. 53	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34372	15/09/2010	YESID RAMÍREZ BASTIDAS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>La finalidad del libelo es el respeto de la garantía fundamental del debido proceso en su faceta de valoración probatoria en procura de que se reconozcan dudas insalvables a favor del procesado y se logre una sentencia absolutoria. Con este preámbulo, el censor presenta una censura contra el fallo proferido por el Tribunal:</p> <p>En el cargo único el demandante acusó a la sentencia de segundo grado de incurrir en errores de hecho derivados de falso juicio de identidad y raciocinio, los cuales recayeron sobre el testimonio de JULIO CÉSAR GIRALDO BAÑOL.</p> <p>Transcribió apartes de la entrevista que aquél rindió a la Policía Judicial, y adujo que “es ilógico que de datos tan anfibológicos referidos a personas jóvenes y delgadas” sirvieran para que él hiciera el reconocimiento fotográfico del aquí acusado, máxime cuando dijo que no había visto antes a los asaltantes.</p> <p>Manifestó que lo expresado en forma inicial por GIRALDO BAÑOL “torna inverosímil” la diligencia de identificación a través de fotografías, toda vez que al momento del asalto, él y familiares fueron obligados a tirarse al piso, no tuvieron oportunidad de ver los rostros de los “atradores”, quizás en el instante de los disparos de manera dificultosa porque éstos lucían gorras y capuchas, y máxime cuando la descripción brindada a los policías ofrecía un “universo” de posibles autores</p>	<p>3.3.- En el cargo único acusó al Tribunal de incurrir en error de hecho derivado de falso raciocinio porque valoró y otorgó credibilidad al testimonio de JULIO CÉSAR GIRALDO BAÑOL, quien reconoció y señaló a FARID ANDRÉS DÍAZ GARCÉS como la persona que le disparó a él y acabó con la vida de JHON FERNANDO GIRALDO BAÑOL, detalles adicionales que suministró en el juicio oral y que fueron complementarios a los que refirió en la inicial entrevista ante la Policía Judicial.</p> <p>Adujo que lo manifestado por el declarante en cita contraría dos máximas de experiencia a saber: 1.- que el reconocimiento efectuado no era dable producirse, toda vez que GIRALDO BAÑOL no suministró detalles con miras a un resultado positivo y posterior señalamiento, 2.- que no era viable otorgar credibilidad al testigo porque en él existían motivos de interés y parcialidad que lo convirtieron en testigo útil cuando al principio era un entrevistado inútil.</p> <p>De otra parte adujo que si la segunda instancia hubiera examinado esa declaración conforme a las reglas de la sana crítica no le habría otorgado credibilidad, porque las huellas del disparo a la distancia de diez centímetros, según su dicho, no dejaron rastro de tatuaje ni ahumado, y por tratarse de una persona que tuvo perturbada su capacidad de percepción, razones de las que concluyó se debe aplicar a favor de DÍAZ GARCÉS el in dubio pro reo.</p> <p>La Corte al respecto de las máximas de experiencia, entre otros pronunciamientos ha dicho:</p> <p>...En la sentencia del 21 de julio de 2004, Radicado 17.712, dijo:</p> <p>La Sala observa que las máximas de la experiencia en su carácter de tesis hipotéticas por su contenido, de las cuales se esperan que produzcan consecuencias en presencia de determinados presupuestos, se construyen sobre hechos y no sobre juicios sensoriales, cuya cualidad en su repetición frente a los mismos fenómenos bajo determinadas condiciones.</p> <p>Bien puede afirmarse que las máximas de experiencia obedecen su existencia “a</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante no separa los cargos levantados contra el fallo atentando contra los principios de claridad, precisión y no contradicción.</p> <p>Frente al FALSO RACIOCINIO designa como reglas de la experiencia unas que no pueden considerarse de tal manera y frente al falso juicio de identidad se encuentra que no existe el yerro acusado pues la declaración fue tal como se enunció en el fallo.</p>	

<p>indefinidos.</p> <p>De otra parte, se refirió a lo declarado por GIRALDO BAÑOL ante la Juez de conocimiento, en la que indicó que “no fue obligado a tirarse al suelo sino a ponerse de rodillas”, tiempo durante el cual el asaltante DÍAZ GARCÉS le apuntaba con un arma de fuego, detalle que no dio a conocer en la inicial entrevista, lo cual le permitió grabar sus características, al punto que se atrevió a decir que “ese rostro nunca se me olvidará”, y que quien disparó contra su humanidad fue quien lo amenazó, sin precisar la persona que lo hizo contra su hermano.</p> <p>Planteó que el reconocimiento en cita fue contrario a lo establecido en el artículo 252, no asistió el Ministerio Público, no se indagó de manera previa al testigo sobre las señales particulares de la persona por reconocer, y se omitió el retrato hablado.</p> <p>Afirmó que lo declarado por GIRALDO BAÑOL en el juicio oral carece de credibilidad porque las huellas del disparo efectuado, según él, a diez centímetros de distancia, de acuerdo con el informe médico legal, no dejaron tatuaje ni evidencias de ahumado en su humanidad.</p> <p>Adujo que el Tribunal reconoció que la víctima “pasó por una situación difícil”, valga decir, impactado por el suceso, y en esas condiciones de acuerdo con las máximas de experiencia, no es dable tenerla como “testigo de excepción” así haya estado presente en el lugar de los insucesos, de donde infiere que su capacidad de percepción estuvo perturbada y ante las contradicciones</p>	<p>cualquier ámbito imaginable de la vida de la naturaleza y del hombre”, valga decir, surgen en, por y para la praxis social colectiva y:</p> <p>Vano sería el esfuerzo por querer encerrar en categorías a efectos clasificatorios, todos los ámbitos vitales de las que proceden esas máximas, o querer describirlas y determinar en número y contenido para puntos concretos (...) El cúmulo inagotable y sin cesar renovado de las relaciones vitales es irreductible a la catalogación, al sometimiento a la medida y a número, del mismo modo que la torrentera fluyente del arroyo se resiste a la sumisión a cualquier soberanía y derecho.</p> <p>No obstante que son irreductibles, hasta imposibles de numerarlas, clasificarlas e introducirlas en un catálogo, e irrumpen de manera continua, permanente e ininterrumpida, debe tenerse muy en claro con STEIN que:</p> <p>No pueden ser simples declaraciones sobre acontecimientos individuales, así como tampoco juicios plurales sobre una pluralidad de sucesos obtenidos mediante recuento. Por lo que respecta al contenido, tienen que estar en oposición a las declaraciones sobre los hechos del caso concreto, pues deben servir en la sentencia como premisas mayores de esos hechos y, lógicamente, lo que conduce de un hecho a otro es siempre el puente del principio o regla general, del mismo modo que, al revés, para la fijación de un hecho a través de conclusiones, no basta con juicios generales, sino que se precisan también juicios particulares. Por lo tanto, las máximas de experiencia no son nunca juicios sensoriales y no corresponden a ningún suceso concreto perceptible por los sentidos, de manera que no pueden nunca ser probadas por la mera comunicación de sensaciones.</p> <p>En dicho sentido puede afirmarse que aquellas también se integran las prácticas colectivas que hacen parte de una realidad territorial, imaginario cultural o religioso determinado (pueblos indígenas o afro descendientes) bastante amplio de cuyos contenidos en eventos se ocupan de manera concreta los estudios de la antropología y la sociología, a las que se acude para que profieran singulares dictámenes a ser evaluados judicialmente, es decir, se trata de comportamientos que no pueden reducirse a reflexiones, suposiciones, conjeturas, anécdotas sueltas, episodios ni sucesos</p>	
--	--	--



<p>referidas no se le podía otorgar credibilidad para edificar un fallo condenatorio.</p> <p>Manifestó que el ad quem incurrió en error de hecho derivado de falso juicio de identidad cuando puso a decir a JULIO CÉSAR GIRALDO BAÑOL lo que no dijo, esto es, que DÍAZ GARCÉS, además de haberle disparado, de igual lo hizo contra su hermano, afirmación última que aquél no expresó.</p> <p>Planteó que existe una máxima de experiencia según la cual “quien asegura estar dispuesto a reconocer a determinada persona es porque lo ha visto antes o ha fijado los rasgos característicos en su memoria”, y en esa medida, se desconoce esa regla cuando se afirma lo primero, pero no ofrece los detalles con los que se espera se efectúe un resultado positivo en un posterior reconocimiento.</p> <p>En igual sentido, que cuando se experimenta la pérdida de un ser querido “emergen serios motivos de interés y parcialidad y deseos de que se haga justicia a cualquier precio”, lo que ocurrió en el caso de GIRALDO BAÑOL quien de “testigo inútil paso a convertirse en útil”.</p> <p>Argumentó que aquél nunca aclaró el número de personas que integraban la banda de atracadores, esto es, si los asaltantes fueron cuatro o cinco, detalle que “impide por lógica brindar credibilidad al declarante en cita”.</p> <p>Por lo anterior, solicitó a la Sala casar la sentencia, y en su reemplazo proferir una de carácter absolutorio, aplicando el in dubio pro reo a favor de FARID ANDRÉS DÍAZ GARCÍA.</p>	<p>singulares que puedan ser dados en libre arbitrio por el juzgador, ni por ocurrencia caprichosa de las partes acerca de una forma de acontecer de fenómenos que en últimas sus desenlaces son esporádicos, plurales u ocasionales.</p> <p>En dicha proyección y vistas algunas de las expresiones que las niegan, las máximas de experiencia pueden ser tenidas como el resultado de prácticas colectivas sociales que por lo consuetudinarias se repiten dadas las mismas causas y condiciones y producen con regularidad los mismos efectos y resultados positivos o negativos, al punto que comienzan a tener visos de validez para otros , y a partir de ellas se pueden explicar de una manera lógica y causal acontecimientos o formas de actuar similares, repetidas, o algunas que en principio tengan la apariencia de extrañas o delictuosas.</p> <p>Las máximas de la experiencia corresponden al conocimiento que tiene el juez de lo usual, es decir, a pautas que provienen de la experiencia general, y que expresan la base de conocimientos generales asociados con el sentido común que pertenecen a la cultura promedio de una persona espacio-temporalmente situada en el medio social en el cual se encuentra el despacho judicial. Estas máximas ponen de manifiesto el contexto cultural y los conocimientos del sentido común, que se encuentran a disposición del juez como elementos de juicio para la valoración de las pruebas. Son tesis hipotéticas que indican las consecuencias que cabe esperar a partir de algunos presupuestos, es decir, en ciertas condiciones se repiten, como consecuencia, los mismos fenómenos. Se parte de lo que sucede en la mayoría de los hechos concretos, de los casos comprobados. Así, las personas que se encuentran en determinada situación se comportan de una manera particular (STEIN 1999:24-25).</p> <p>Todas las máximas de la experiencia son notorias, y expresan frecuencias de fenómenos (hechos observados) tendencias generales u opiniones; es de este elenco de pautas del sentido común que el juez puede extraer criterios a partir de los cuales es posible plantear inferencias de carácter probatorio. Tales guías del sentido común se expresan de múltiples maneras y abarcan una gran diversidad de situaciones.</p>	
---	--	--

	<p>Estas máximas remiten a criterios de inferencia respecto de los pasos enunciados relativos a hechos; sin embargo, tales máximas han de ser de carácter general y no se deben limitar a ser únicamente expresión de valoraciones, de suerte que no todo razonamiento basado en dichas máximas resulta aceptable. Tales máximas se encuentran asociadas con lo verosímil, que corresponde a lo normal o habitual.</p> <p>Dentro del universo de las máximas de experiencia se incluyen, también, las que “sólo son conocidas en círculos reducidos gracias a conocimientos técnicos específicos en cuanto a principios de un arte o ciencia”, de donde se traduce que por la circunstancia de tratarse de unos órdenes de saber altamente especializados, el juez necesariamente debe recurrir a la prueba pericial para que sean evaluadas por el experto en el caso concreto de que se trate, y a partir de los dictámenes, esto es, apoyado en ellos, proceder a efectuar las inferencias que de manera concreta y dialéctica correspondan .</p> <p>...</p> <p>3.4.- Para el caso concreto, no es dable tener como máxima de experiencia de carácter generalizado y con ribetes de postulado de sana crítica lo planteado por la casacionista, esto es, “que por haber sido víctima de una agresión, su capacidad de percepción estuvo perturbada, y que no era dable otorgarle credibilidad”.</p> <p>Ese planteamiento general no obedece a criterios de lo absoluto, por el contrario, obedece a relativos. En efecto, es cierto que en eventos de actos de terrorismo y violencia indiscriminada en lugares públicos, la fijación detallada de los hechos y protagonistas, a consecuencia del pánico padecido, se vuelve difusa y nada concreta.</p> <p>Situación que no es dable predicar cuando el episodio de violencia irrumpe en un recinto cerrado de carácter familiar en el que hace aparición un grupo de asaltantes, y máxime cuando alguno de éstos hubiese fijado su brazo amenazando y encañonando a alguno de los moradores que resulta lesionado, como en efecto ocurrió en el asunto objeto de examen.</p> <p>De otra parte, la circunstancia de que GIRALDO BAÑOL no hubiese aclarado el número de personas que integraban la “banda de atracadores”, ni las huellas de disparo</p>	
--	---	--

	<p>halladas en su humanidad tuviesen rastros de tatuaje o ahumado lo cual sería contrario a su versión cuando afirmó que los recibió a una distancia de diez centímetros, no es motivo para poner en censura su credibilidad, se trata de aspectos secundarios que no excluyen el señalamiento principal atribuido a DÍAZ GARCÉS como coautor material de los hechos objeto de juzgamiento, identificación que no se limitó al cuestionado reconocimiento fotográfico, sino que además lo hizo en fila de personas.</p> <p>En ese acto de investigación se dejó una constancia así:</p> <p>En el desarrollo de esta diligencia se le dieron las garantías necesarias a la defensa, tales como conseguir una prenda de vestir (camiseta), una vez realizado este procedimiento se ubicó al individuo quien ocupó como aparece en la planilla de reconocimiento el número tres (3), al llegar la víctima en este acto y observar las personas que están en la planilla anteriormente relacionadas, en este evento señaló directamente al señor quien tenía el indicador número tres (3). Realizado este procedimiento se le dice a esta persona que de un paso al frente y manifieste sus nombres y apellidos, manifestando este llamarse FARID ANDRÉS DÍAZ GARCÉS, cc. 1.094.913.110 y quien la víctima manifestó que ésta persona fue quien disparó el día de los hechos donde resultó muerto su hermano y herido el presente en la diligencia (víctima, testigo). Dicho registro quedó fijado fotográficamente en lo que concierne al segundo reconocimiento. Se le brindaron todas las garantías y procedió a cambiarse de camisa y de posición, a quien la víctima señaló directamente al sujeto con el indicador número cinco (5), quien reiteró que ésta era la persona que había disparado en los hechos en los cuales resultó muerto su hermano y herido el presente (víctima, testigo), una vez terminada la diligencia se procede a firmar por los presentes.</p> <p>...</p> <p>3.5.- No es cierto que el Tribunal incurrió en error de hecho derivado de falso juicio de identidad cuando puso a decir a JULIO CÉSAR GIRALDO BAÑOL lo que no dijo, esto es, que DÍAZ GARCÉS, además de haberle disparado a él, de igual lo hizo contra su hermano quien falleció, afirmación cierta de la cual se dejó constancia en la diligencia de reconocimiento en fila de personas, sin que se advierta ningún agregado fáctico contrario al</p>	
--	--	--

	contenido material de ese testimonio.	
--	---------------------------------------	--

FICHA No. 54	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34392	25/08/2010	SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargos segundo y tercero (subsidiarios)</p> <p>El demandante aborda simultáneamente las que reseña como "SEGUNDA Y TERCERA CAUSALES DE CASACIÓN", advirtiendo que se trata de errores de hecho en la apreciación de las pruebas.</p> <p>Comienza, al afecto, por sostener que la segunda instancia no motiva adecuadamente su decisión confirmatoria, dado que en lugar de apreciar en conjunto la prueba, como lo dispone el artículo 380 de la Ley 906 de 2004 "se limita a refutar al impugnante".</p> <p>Manifiesta además: "Sostenemos el cargo, de todas maneras, en el sentido de que en la apreciación del testimonio de LEIDY TATIANA CHICA VALENCIA, principal prueba de cargo, se violan las reglas de apreciación de la prueba. Esto es, las reglas de la sana crítica: de la lógica, la ciencia, la experiencia o el sentido común y se incurre en otros errores de hecho como falsos juicios de identidad y de existencia".</p> <p>A renglón seguido, resume ampliamente lo expresado por la víctima y lo relacionado como explicación de lo ocurrido por el procesado, para después abordar lo entendido de ello por el Tribunal, criticándolo de la siguiente forma:</p> <p>a) Se tergiversó lo dicho por la víctima acerca de la amenaza planteada por el supuesto</p>	<p>Cargo segundo (subsidiario)</p> <p>De entrada el recurrente incurre en la impropiedad de confundir en un mismo cargo diferentes violaciones indirectas, alegando indiscriminadamente la existencia de errores de hecho por falso juicio de existencia por omisión y falso raciocinio, con lo cual ignora que estos dos tipos de yerros tienen una naturaleza y forma de fundamentación distintas, lo que obliga su tratamiento en cargos separados.</p> <p>Independientemente de ello, lo que asoma evidente, como al inicio de la parte considerativa se anotó, es la pretensión del impugnante por arropar bajo la férula de las causales de casación en cita lo que apenas corresponde a su particular y subjetiva visión de lo allegado probatoriamente, que pretende imponer a la más autorizada valoración del Tribunal, pasando por alto, también se anotó al inicio, que lo decidido por el Ad quem arriba a éste escenario extraordinario prevalido de una doble condición de acierto y legalidad imposible de derrumbar con el simple alegato de instancia.</p> <p>En consecuencia, para iniciar con la profusa exposición de supuestas vulneraciones valorativas, no puede tener buena fortuna la tesis de que hubo una suerte de "tergiversación" de la prueba, cuando ni siquiera se determina cómo ocurrió, materialmente y en concreto, esa supuesta distorsión.</p> <p>Porque, cabe aclarar al impugnante, la distorsión puede ocurrir consecuencia del llamado falso juicio de identidad, en cuyo caso se entiende que el Tribunal leyó erradamente lo que de objetivo contiene determinado medio suasorio, haciéndose necesario, para la demostración del yerro, transcribir textualmente lo que la prueba contiene literalmente y luego contrastarlo con lo que también expresamente leyó el Ad quem, en tanto, huelga reseñar, de esa confrontación surge automática la disonancia o tergiversación.</p> <p>O, puede suceder que la distorsión opere no</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: se confunde en un mismo cargo diferentes violaciones indirectas, sin atender que cada tipo de yerro por tener forma de fundamentación distinta debe ser expuesto en cargo separado. Se acusa la distorsión de la prueba sin esclarecer como ocurrió la supuesta tergiversación que pudo ser por falso juicio de identidad o en el raciocinio al atentar contra las reglas de la sana crítica.</p>

<p>extorsionista, pues, en el delito consumado, la afectada advierte que lo manifestado por éste acerca de que su familia o ella no correrían peligro ocurrió después de entregar el dinero y no antes, como parece entenderlo el Tribunal para así soportar la existencia del medio constrictor.</p> <p>b) El Tribunal, al otorgar plena credibilidad a la ofendida cuando advirtió que de inmediato no comunicó a sus familiares o allegados la existencia del hecho, pasó por alto la regla de la experiencia así planteada: “quien ha sido amenazado busca solidaridad y ayuda en su círculo familiar más próximo”.</p> <p>c) Si la víctima expresó que el dinero entregado al extorsionista provenía de lo allegado por ella y su hermana para sufragar los costos de la tesis de grado, el que no le advirtiese a ésta el destino del mismo contraría una regla de la experiencia de esta forma planteada: “en circunstancias como las referidas por la testigo CHICA VALENCIA, de disponer del dinero que también pertenece a la hermana así sea para responder a exigencia ilícita y precaver un mal mayor, ello se le comunica al otro propietario. Habría que hacerlo –de acuerdo al comportamiento medio- para poder justificar su ausencia o falta, de llegar aquel a solicitarlo, pero a más (sic), porque esa sería la razón para darle divulgación al hecho.”</p> <p>d) Referente al delito tentado, se vulneraron las reglas de “experiencia, ciencia y lógica al dar por demostrada la coacción en la exigencia a partir del relato de la víctima”. Ello por cuanto: “dice ella que</p>	<p>en la lectura objetiva de lo que el medio suasorio comporta, sino en el proceso de valoración, cuando se aleja el intérprete de las reglas de la sana crítica, ora pasando por alto las reglas de la lógica, ya ignorando los postulados científicos o, finalmente, vulnerando los principios de la experiencia.</p> <p>En este caso, es obligación del demandante exponer cuál específicamente es la regla, postulado o principio violado y cómo debe aplicarse el adecuado, definiendo también la trascendencia del yerro, para cuyo efecto ha de entronizar en el conjunto probatorio la manera adecuada de razonar, a fin de explicar cómo la mutación es de tal envergadura que obliga a modificar la decisión a favor del procesado.</p> <p>Dado que ninguna de las tareas arriba reseñadas fue emprendida por el casacionista, se impide a la Corte conocer cuál fue el yerro, cómo se presentó el mismo y, por último, qué efectos trascendentes trajo ello sobre la sentencia de condena controvertida.</p> <p>Por virtud de que la Corte no puede, vigente el principio de limitación y advertida la vulneración que ello apareja al de imparcialidad, suplir la omisión del demandante, incluso porque de la sola lectura del cargo tampoco se verifica evidente el error o su importancia, obligatorio emerge desatender la petición de admisión.</p> <p>En los ítems subsiguientes el recurrente se ocupa de controvertir la credibilidad otorgada por las instancias a la declaración de la víctima, por entender que sus afirmaciones controvierten algunas máximas de la experiencia.</p> <p>La Corte no abordará una a una esas farragosas e insustanciales críticas que a lo dicho por la afectada hace el recurrente, pues, para inadmitir el cargo apenas es necesario decir que fundamental en la sustentación de los errores de raciocinio por el camino de la vulneración de las reglas de la experiencia, es la cabal demostración de que esa regla que se dice desatendida en verdad comporte las características básicas, consustanciales a ella, de generalidad y universalidad.</p> <p>Lejos de ello, la sola lectura de lo que como reglas de experiencia plantea el recurrente, permite advertir inconcuso que lejos de representar un tal presupuesto básico de</p>	
--	---	--

<p>cuando el extorsionista le exigió los dos millones de pesos, después de haberle entregado una suma inicial de dos millones trescientos mil pesos, ella respondió que ahora sí tenía que matarla porque plata no tenía”.</p> <p>Estima el recurrente que las palabras en mención representan un reto y no la condición de quien se siente amenazado.</p> <p>e) Critica el demandante que se verifique a la víctima constreñida por las amenazas del extorsionista, a pesar de que ella buscó engañarlo diciéndole, en el hecho tentado, que ya había consignado el dinero. Y añade: “¿puede predicarse de quien engaña al autor de una extorsión diciéndole que ya se le consignó el dinero exigido sin haberlo hecho que está bajo coacción?”. En sentir del casacionista “según el sentido común y la experiencia de estarlo no sería capaz de desafiar ni engañar al constrictor”.</p> <p>f) Si el Tribunal dio credibilidad a Karina Lisset Valencia cuando explicó que su presencia en el lugar de la aprehensión fue circunstancial, y por ello se le absolvió de la acusación de complicidad en la extorsión, también debió darle crédito en lo que corresponde a la exoneración de responsabilidad de JUAN FERNANDO LONDOÑO.</p> <p>Como así no sucedió, entiende el recurrente que se presenta un error de hecho por “falso juicio de existencia por omisión, en cuanto existiendo la prueba el juzgador la ignora, omitiendo su valoración”.</p>	<p>inferencia probatoria, apenas constituye la explicación interesada que del caso concreto hace el defensor, evidentemente ajena a esa universalidad y generalidad a partir de las cuales se faculta concluir que siempre o casi siempre, en el tráfico común, ocurre lo que postula el demandante.</p> <p>Así, cuando el impugnante dice, para refutar la credibilidad otorgada a la afectada, que en los casos de extorsión es lo común que la víctima acostumbre a informarlo a sus familiares, apenas entroniza su muy interesada concepción del hecho, sin siquiera preocuparse por establecer el medio estadístico o probabilístico que sustenta el aserto o verificar cuáles pudieron ser las razones para que aquí no sucediera así.</p> <p>Porque, debe precisarlo ahora la Sala, dentro de las formas de controvertir la valoración probatoria, asoma como la más frágil aquella que exclusivamente recurre a las reglas de la experiencia, no solo porque por esta vía, que se entiende elemental, se acude a postulados que en nada se compadecen con las dichas reglas, sino porque, de todas formas, obedeciendo ellas a criterios probabilísticos, puede suceder que en el caso concreto no se siga lo común y, entonces, es menester auscultar el motivo por el cual ello no sucedió así.</p> <p>En otras palabras, aún si se estableciera que efectivamente la regla de la experiencia, dotada de sus características de universalidad y generalidad, opera para el caso concreto, es lo cierto que la prueba recogida puede informar que allí se actuó de manera distinta a como permitía predecirlo esa regla, en cuyo caso la misma asoma completamente inoperante.</p> <p>Entonces, si en el caso concreto las instancias, una vez evaluada la credibilidad intrínseca y extrínseca de la víctima, concluyeron que le asiste la verdad cuando narra lo ocurrido y directamente acusa de las maniobras extorsivas al acusado JUAN FERNANDO LONDOÑO VALENCIA, muy poco representa en la labor de minar ese crédito otorgado, acudir a reglas de la experiencia para sustentar que por lo común en sus circunstancias los afectados no actúan como ella lo hizo, pues, lo que cabría concluir es que precisamente ese apartamiento se dio aquí.</p>	
--	--	--

<p>g) Incurre el Tribunal en falso raciocinio cuando infiere que los números de celular registrados en el teléfono del procesado y rotulados como Valeria y Valeria 2, correspondientes a Lady Tatiana y Juan Camilo Chica, demuestran las llamadas extorsivas, en contravía de lo explicado por el acusado.</p> <p>Ello, por cuanto, afirma el impugnante: “No es común que el extorsionista haga llamadas a la víctima desde su teléfono personal y mucho menos desde el de su lugar de residencia.”</p> <p>h) Se presenta un “error de hecho por falso raciocinio”, cuando el Tribunal deriva de las imágenes de video que por haber recibido el procesado el paquete conteniendo la exigencia extorsiva “estaba en ese lugar para eso y no como él dice para entrevistarse con Valeria y discutir condiciones de trabajo”.</p> <p>Ello, manifiesta el recurrente, contraviene “la regla de la experiencia” (no dice cuál), pues, el video no tiene sonido y “del contexto de la escena no se infiere la conclusión del Tribunal”.</p> <p>i) Critica el casacionista la conclusión a la cual llegó el Tribunal respecto de la grabación de la llamada telefónica realizada por el procesado a la víctima, en tanto “del contenido de la conversación en ningún momento se podría inferir amenaza alguna, o mejor, que se estableciera de ella la existencia de ánimo extorsivo alguno”.</p>	<p>Con los criterios en precedencia establecidos, se evidencia que tampoco representan reglas de la experiencia –evidente como es que no superan el ámbito propio del caso concreto, conforme la interpretación interesada realizada por el demandante para nutrir la causal propuesta-, y si lo fueran bien poco sirven para demeritar la credibilidad de la víctima, aquellas referidas, para resumir, a que si el dinero entregado por la víctima al extorsionista, era también propiedad de su hermana, debió comunicarle antes a ésta la necesidad de entregarlo; o que si la víctima manifestó al extorsionista que debía matarla porque no tenía más plata para entregarle, ello no corresponde a quien está siendo constreñido; o que, si la persona está intimidada no le miente al sujeto amenazante diciéndole que ya consignó a su favor el dinero sin haber ocurrido así; o que “no es común que el extorsionista haga llamadas a la víctima desde su teléfono personal y mucho menos desde el de su lugar de residencia”.</p> <p>De otro lado, cuando el recurrente plantea existente un supuesto error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, referido a que presuntamente el Tribunal dio credibilidad a lo dicho por la absuelta Karina Lisset Valencia Aristizábal, pero sólo en lo que atañe a su particular intervención, dejando de lado que esas manifestaciones también sirven para absolver al acusado JUAN FERNANDO LONDOÑO VALENCIA, se equivoca en la significación del tipo de yerro, como quiera que el propuesto implicaría que a pesar de existir esa prueba, declaración testimonial de Karina Lisset Valencia, el Ad quem la ignoró completamente.</p> <p>Si lo que busca entronizar el casacionista es que sólo se tomó un apartado de lo expresado por la hasta ese momento procesada, la crítica debió enfilarse por el sendero del falso juicio de identidad por cercenamiento.</p> <p>Pero, ello implica necesario transcribir, como antes se reseñó, lo dicho textualmente por la declarante y después lo que de ello leyó el Tribunal, para así facultar la indispensable contrastación que verifica objetivo el dicho cercenamiento. Después, también se advirtió en precedencia, se obligaba del recurrente hacer una nueva valoración de la prueba en conjunto, con la introducción del apartado supuestamente dejado de lado, para de esta forma demostrar la trascendencia del yerro, al punto de requerir modificar la decisión.</p>	
--	--	--



	<p>...Por último, nada tiene que decirse a lo discutido por el defensor respecto a que de las llamadas telefónicas realizadas por el procesado no se infiere su responsabilidad en la extorsión, o que del video de la entrega del dinero, que carece de sonido, tampoco se deriva esa participación punible, en tanto, aunque se dicen violadas las reglas de la sana crítica, nunca se precisa cuál en concreto fue la vulneración –ciencia, lógica o experiencia-, ni se establece la trascendencia, respecto de la prueba en su conjunto, del referido yerro.</p>	
--	---	--

FICHA No. 55	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34493	13/09/2010	SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>3. Tercer cargo (subsidiario)</p> <p>Cita el casacionista lo expresado por el Tribunal en la parte motiva, en concreto, cuando señala que lo narrado inicialmente por los patrulleros ya condenados "...se concatena perfectamente con lo expuesto por los demás testigos de cargo", para significar que ello constituye "falso juicio objetivo de existencia", habida cuenta de que no se reporta ningún otro tipo de prueba de cargos "en razón a que ni el conductor de la Tractomula ni el conductor del automóvil Corza (sic) que servía de escolta, no hicieron cargos contra el aquí acusado". Y agrega que "...seguramente se trata de testigos ocultos, que no existen en la investigación, y precisamente por esa razón se incurre en falso juicio de existencia, que afecta la responsabilidad penal y da derecho a recurrir en casación."</p> <p>Asegura el casacionista que la trascendencia del falso juicio de existencia por suposición planteado, estriba en que se afectó de manera profunda la situación de su representado legal, dado que "prácticamente por eso se le condenó".</p> <p>Después de citar jurisprudencia de la Sala y doctrina patria referida al principio In Dubio Pro Reo, el casacionista significa que la prueba de cargos asoma precaria en sus efectos y por ello "...si el fallador de Segunda Instancia hubiera aplicado este principio, en el</p>	<p>3. Cargo tercero (subsidiario)</p> <p>No mucho tiene que argumentar la Corte en torno de un cargo que parte de citar descontextualizadamente la sentencia de segundo grado para hallar una desarmonía o equívoco que, de haberse presentado, asoma completamente inane.</p> <p>Es que, no basta la simple transcripción literal para determinar que, en efecto, el Ad quem dio por supuestos unos elementos de juicio inexistentes, cuando la integridad del fallo, aunado a lo dicho por el fallador de primer grado -que debe recordarse, se integra con la sentencia confirmatoria- permiten entender sin ambages qué fue lo pretendido decir por el Tribunal, ajeno a la corta visión que sobre el particular posee el recurrente.</p> <p>Entonces, si efectivamente el Ad quem sostuvo en uno de los apartados de la sentencia controvertida, que lo dicho por los copartícipes en los hechos "...se concatena perfectamente con lo expuesto por los demás testigos de cargo...", ello no puede entenderse, como lo hace sibilinaamente el impugnante, en el sentido que existen otros atestantes ignotos que también señalan directamente al acusado.</p> <p>Sucede que el Tribunal, como lo hizo el A quo, reseñó previamente la forma en que el conductor del automotor hurtado, así como el investigador Edison Enrique Ibagón, refirieron la modalidad desplegada por los delincuentes y el señalamiento directo efectuado por los capturados inicialmente en contra de HUMBERTO GARZÓN TEJADA, para de allí extractar que lo relatado por los ejecutores materiales del secuestro y hurto, se compagina enteramente con esas atestaciones y por ello demanda de plena credibilidad.</p> <p>En tal sentido, el acopio inculpativo no se limita apenas a lo dicho por los coprocesados, pues, la definición de que efectivamente se ejecutó un hecho típico, las circunstancias en que ello ocurrió y la perfecta armonía que guarda con la acusación vertida contra el procesado GARZÓN TEJADA, son también</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: se acusa como inexistentes unos hechos que fueron comprendidos no solo por el juzgador de primera sino por el de alzada y de la interpretación del acervo probatorio no se evidencia que ocurriera un yerro de tal trascendencia que desvirtuara lo manifestado por los demás testigos.</p>

<p>caso del acusado HUMBERTO GARZÓN TEJADA, el resultado final hubiera sido una sentencia de carácter absolutorio.”</p> <p>Consecuente con lo anotado, depreca el recurrente que se case el fallo atacado y en su lugar se emita sentencia absolutoria a favor del acusado.</p>	<p>elementos de juicio que gravitan en su contra y en tal sentido los denominó “pruebas de cargo” el Ad quem.</p> <p>Pero, si se dijera que el Tribunal erró al significar existentes otras pruebas de cargo distintas al directo señalamiento realizado por los compañeros del acusado, una tal afirmación emerge insustancial, o cuando menos no fue objeto de demostración de trascendencia por parte del demandante, quien debió especificar cómo la ausencia de esas pruebas citadas por el Tribunal demeritaba de tal manera la expresa vinculación penal realizada por los otros capturados, al punto de obligar la emisión de fallo absolutorio.</p> <p>El casacionista funda la trascendencia en que las declaraciones jurada e interrogatorio tantas veces citados, son ilegales, lo que sumado a la inexistencia de esos otros “testigos de cargo”, determina necesaria la absolución, pero como ya en el cargo anterior se determinaron completamente regulares y válidas esas atestaciones, cae en el vacío la crítica y obliga la inadmisión del último de los cargos.</p> <p>Finalmente, atendido que la Corte no observa en el trámite del asunto o lo consignado en el fallo atacado, violación de garantías fundamentales que haga necesaria la intervención oficiosa, se inadmitirá la demanda de casación presentada por el defensor del acusado.</p>	
---	---	--

FICHA No. 56	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34526	01/09/2010	JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Primer cargo</p> <p>Acusa al Tribunal de haber violado, de manera indirecta, la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de identidad al tergiversar el contenido de los elementos de juicio.</p> <p>Luego de citar una sentencia de la Corte Constitucional y de indicar que el fallo de condena se fundó en el testimonio de la perito sicóloga investigadora, en tanto se consideró que no había razones para restarle crédito y que el relato que hizo la víctima es creíble y lógico por cuanto no estaba fabulando, sostiene que confrontadas las versiones de la madre, el padrastro, el tío y de las demás personas que conocieron de los hechos, se colige que el testimonio de aquella carece de veracidad con relación al dicho de la menor.</p> <p>Anota que no es suficiente con informar las técnicas aceptadas por la comunidad científica internacional y los instrumentos utilizados para darle crédito al dictamen pericial, sino que se hace indispensable que se plasmen las razones por las cuales se les debe otorgar mérito.</p> <p>A continuación transcribe una frase de la víctima y dice que no fue tomada en cuenta por la sicóloga.</p> <p>En ese derrotero afirma que los hechos presentados en la denuncia son incoherentes y fantasiosos, puesto que en algunos aspectos difieren de lo dicho por el médico legista, la madre, el padrastro, etc, "al</p>	<p>3. En el supuesto que ocupa la atención de la Sala y con respecto al primer cargo que el libelista propone a través de un error de hecho por falso juicio de identidad, en vez de demostrar en qué consistió la distorsión del medio de prueba al punto que se concluyó en una verdad que no se deriva de su texto, pretende que la Corte le reste mérito suasorio al dictamen rendido por la sicóloga investigadora y a la denuncia formulada por la madre de la menor agredida.</p> <p>En efecto, como se dijo anteriormente, el libelista pretende desvirtuar el testimonio rendido por la perito con el argumento que en la experticia no se dieron las razones por las cuales se le daba crédito a la narración hecha por la víctima; que el sentenciador al omitir esta circunstancia tergiversó la verdad, que al médico legista se le dijo que los hechos tuvieron ocurrencia tres días antes de la valoración cuando en realidad habían sucedido un mes antes; que el testimonio de la madre de la víctima debió cotejarse con las demás versiones incorporadas en el juicio oral y que en la denuncia se consignó una narración incompleta y tergiversada del acontecer fáctico.</p> <p>Es decir, de esa pluralidad de argumentos la Sala no advierte cuál fue la distorsión del contenido material de la prueba y menos su trascendencia con las plurales decisiones adoptadas en la sentencia recurrida.</p> <p>Ahora bien, que la sicóloga no hubiese expresado las razones por las cuales le daba credibilidad a lo narrado por la menor, tal circunstancia en nada desdibuja la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado, máxime cuando la experticia reunía los presupuestos técnico científicos que permitieron al sentenciador obtener conocimiento del abuso a que fue sometida la víctima, no solo a través de este medio de prueba sino también de otros elementos de juicio allegados al proceso.</p> <p>De igual manera en cuanto a la afirmación que hace el libelista consistente en la mala información que se le dio al médico legista del día en que ocurrió el hecho, tampoco pone en</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: no se demuestra la existencia del yerro ni se determinan los fines que la casación está llamada a cumplir en el caso, incumpléndose con los presupuestos de lógica y debida fundamentación de los cargos.</p>	

<p>punto de repetir en forma insistente en que Ángel Miro Miranda Ovallos no sólo la había accedido una vez sino que eran seis”.</p> <p>Acota que la valoración psicológica omitió expresar la razón por la cual daba credibilidad a lo narrado por la menor. Así mismo, asevera que el juzgador de segunda instancia “al omitir valorar estas circunstancias obrantes en los audios referidos tergiversa la verdad, con lo cual, no solo derrumba el principio de inocencia sino la presunción de legalidad de la sentencia”.</p> <p>De otro lado, anota que en el juicio oral se escuchó la versión del médico legista y que los juzgadores de primera y segunda instancia omitieron hacer referencia a la experticia introducida por el profesional de la medicina en cuanto a que el dictamen se emitió el 9 de febrero de 2009, esto es, 3 días después de los hechos.</p> <p>...Insiste en que no se tuvo en cuenta lo dicho por la madre de la menor, lo cual debió cotejarse con las declaraciones del médico forense, de la víctima, etc.</p> <p>Respecto a la denuncia dice que los hechos allí plasmados fueron modificados consignándose una versión incompleta y tergiversada de éstos. En este sentido anota que el Tribunal omitió valorar que la “misma señora aclaró que la menor salió corriendo ‘para la casa de nosotros’, o sea la de sus padres, que a los cinco (5) minutos encontró al padrastro, José de la Rosa Rodríguez y le contó lo sucedido con Ángel Miro Miranda Ovallos y que, de la Rosa Rodríguez, le había</p>	<p>evidencia que el acontecer fáctico no existió, pues en este evento una vez realizado el correspondiente examen se concluyó que efectivamente la menor había sido agredida por la cavidad anal sin importar el tiempo transcurrido entre el abuso y la experticia.</p> <p>Es decir, el actor no da ningún argumento que lleve a la Sala a colegir que la inexactitud de la fecha del acontecimiento delictual conduce necesariamente a predicar que Miranda Ovallos no es el autor de los hechos. Y, por último, en lo atinente a que en la denuncia se relataron hechos incompletos y tergiversados, también constituye una apreciación del libelista; sin embargo, vale aclarar que el hecho principal narrado en esa pieza procesal fue confirmado durante el trámite del juicio oral e, igualmente, de él se dedujo la responsabilidad del procesado.</p> <p>Con relación al segundo cargo que el censor postula por la vía del error de hecho por falsos juicios de identidad y de raciocinio tampoco demostró su existencia y su consecuente trascendencia frente a la parte resolutive de la sentencia recurrida, en la medida en que la fundamentación del reproche está soportado en informar que la fecha suministrada al médico legista necesariamente conduce a predicar que se modificaron los hechos; que hay contradicciones entre los deponentes sobre el acontecer fáctico y que la versión de la menor debió ser objeto de un estudio más riguroso.</p> <p>Con otras palabras, el casacionista no señaló en qué consistieron las tergiversaciones del contenido material de la prueba y, menos, indicó cuál fue la ley de la lógica avasallada en el acto de valoración.</p> <p>En consecuencia, surge imperioso reiterar que la simple discrepancia de criterios no constituye yerro para ser postulado en sede de casación a menos que se advierta la transgresión de los postulados que informan la sana crítica, evento que aquí no ocurrió.</p> <p>De manera que ninguno de los cargos postulados contra la sentencia de segundo grado reúnen los presupuestos de lógica y debida fundamentación que impongan su admisibilidad.</p> <p>Resta señalar que no se observa que con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación se violaron derechos o garantías de</p>	
---	--	--

<p>hecho reclamó al agresor. Así mismo, la madre expresó que ella acompañó a la menor al baño y fue allí donde se dio cuenta que estaba 'ensuciando' sangre".</p> <p>...</p> <p>Segundo cargo</p> <p>Acusa al Tribunal de haber violado, de manera indirecta, la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de identidad y de raciocinio, toda vez que se desconocieron los principios que informan a la sana crítica.</p> <p>Dice que con relación al acervo probatorio incorporado por la fiscalía en lo atinente a los hechos denunciados, se colige que hay varias versiones disímiles en su contenido, las cuales riñen con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.</p> <p>Insiste en que la ocurrencia de los hechos se comenzó a modificar ante el médico legista cuando se alteró su fecha, puesto que habiendo sucedido 30 días "antes, a este funcionario se le dice que fue tres días antes".</p> <p>Afirma que los testimonios rendidos en el juicio oral, entre ellos, el de la menor "se observa una serie de contradicciones respecto al desarrollo del acontecer delictual, que riñen con la más mínima interpretación lógica, si bien es cierto no existe tarifa legal obligatoria, si exigía por lo menos una explicación lógica, para llegar a la conclusión de desechar todas aquellas circunstancias que sembraban la duda a cerca de la veracidad de los cargos formulados".</p>	<p>los intervinientes, como para que tal circunstancia imponga superar los defectos del libelo para decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
---	---	--

FICHA No. 57	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34552	15/09/2010	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Enuncia como cargo único la causal primera de casación por errores de hecho, y seguidamente subdivide el cargo en 4 apartes así:</p> <p>Parte A: falso juicio de existencia por falsa apreciación de la prueba.</p> <p>Se quebrantaron los artículos 7, 372, 373, 374, 375, 380, 381, 382 de la Ley 906 de 2004 y a la aplicación indebida del 205 del Código Penal.</p> <p>El Tribunal aceptó la existencia de lesiones en el rostro de Diana Carolina Torres Saavedra y sostuvo que habían sido evidenciadas por la perito. Sin embargo, ello es falso porque solo un testigo habló de ello, ni la perito ni el dictamen pericial hizo referencia a ellas. De manera que se apreció un medio inexistente.</p> <p>La trascendencia radica en que con la observación hecha por el Tribunal y las lesiones presentadas en el dictamen pericial se obtuvo la inferencia para ir en contravía de lo dicho por la perito. El a-quem debió reconocer la mentira de la testigo y no hacer una inferencia tomando como base las lesiones en el rostro. El equívoco está fincado en que no podía afirmar que “las abrasiones en la vagina fueron producidas por la violencia en la penetración dado que la penetración se aceptó por el acusado y porque la perito no dejó en sus conclusiones establecidos que solo hayan sido producidas por la penetración</p>	<p>2. El cargo propuesto y sus fundamentos.</p> <p>2.1. Atendiendo el texto del libelo el demandante formula un cargo único: violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho, pero lo subdivide en cuatro apartes. Así el “A” lo rotula como falso juicio de existencia y los demás como falsos juicios de identidad.</p> <p>Aunque tal distribución podría dar lugar a pensar que son cuatro los cargos, en realidad todos giran en torno a un mismo cuestionamiento, soportado en análogos elementos probatorios y con violación de idénticas normas. Esa táctica no solo choca con las técnicas de casación sino que aunada a los múltiples errores advertidos, relativos a la formulación de cargos y la falencia argumentativa, impiden admitir la demanda.</p> <p>2.2. Antes de abordar el estudio de los reproches y dado que se percibe una notoria confusión del demandante en torno a los falsos juicios de identidad y raciocinio -entremezcla indebidamente uno y otro-, la Sala debe recordar que los primeros, que surgen por la distorsión del contenido material del elemento probatorio, difieren sustancialmente de los falsos raciocinios, que se originan por el desconocimiento de las reglas de la sana crítica al momento de hacer la apreciación del mérito persuasivo o de elaborar las inferencias lógicas del contenido de la prueba.</p> <p>El falso juicio de identidad tiene lugar cuando al momento de apreciar o valorar un medio de prueba el fallador distorsiona su contenido, lo desfigura, lo tergiversa, haciéndole decir algo que no dice, le cercena una parte o le agrega algo de lo que carece. Como surge en el momento de la contemplación de la prueba es, sin duda, eminentemente objetivo. Así, le corresponde al censor demostrar cómo tuvo lugar esa falta de identidad, esto es, cómo el fallador al valorar la prueba varió su contenido, su literalidad, indicando con exactitud qué fue lo parcelado, lo tergiversado, lo cercenado, o lo adicionado, y, además, exponer cómo ese desacierto condujo indefectiblemente a proferir una decisión contraria al ordenamiento y lesiva</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: indebida formulación de los cargos que atenta contra la técnica de casación. Confunde el falso juicio de identidad con el de raciocinio y en los “aportes” que alude al primero ataca no la contemplación objetiva del medio sino el mérito persuasivo asignado por el juzgador, sin hacer referencia a la regla de la sana crítica trasgredida, tal como hace al referirse al FALSO RACIOCINIO, donde omite evidenciar la trascendencia del yerro.</p>

<p>sino que también especificó que tales lesiones pueden ser producidas por la ropa interior”, y para el día de los hechos Diana Carolina caminó lo suficiente como para producirlas. De manera que las abrasiones sin las lesiones conducen a la duda.</p> <p>Se está ante una inducción en error provocada por Diana Carolina que hizo referencia a las lesiones sin que hubiese prueba técnica de ellas en el proceso. Esa inducción impidió al Tribunal reconocer la mentira de la deponente y lo condujo a darle credibilidad al único testimonio que constituye la base de la sentencia. En ese orden, se dejó de aplicar el indicio de mentira, que tenía el hecho indicador probado “dado que se trata de que sistemáticamente se acudió a la mentira para inducir en error al tribunal”. Una cosa es la contradicción de un testimonio y otra la mentira.</p> <p>Parte B: falso juicio de identidad por desfiguración</p> <p>Se desfiguraron elementos obrantes en el proceso y con ello se violaron los artículos 7, 372, 373, 374, 375, 380, 381 y 382 de la Ley 906 de 2004, lo que generó aplicación indebida del 205 del Código Penal.</p> <p>El Tribunal concluyó, en contra de la realidad fáctica, que las abrasiones advertidas por la perito en la vagina de Diana Carolina fueron ocasionadas por la violencia ejercida por el acusado. Sin embargo, eso no se infiere de lo expuesto por la perito, pues también dio como causa el roce de la ropa interior.</p> <p>De lo narrado por Diana Carolina no se colige que las</p>	<p>de sus derechos o garantías.</p> <p>El falso raciocinio se presenta cuando en el momento de realizar la evaluación racional del mérito de la prueba o al realizar la inferencia lógica el fallador se aparta de las reglas de la sana crítica y, como consecuencia, declara una verdad fáctica diversa de la que revela el proceso. Al impugnante le corresponde señalar (i) el medio de prueba sobre el que recayó el error; (ii) en qué consistió el equívoco del fallador al hacer la valoración crítica, señalando qué fue lo que infirió o dedujo, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y cuál la regla de la lógica, la ley de la ciencia o la máxima de experiencia o sentido común que se desconoció; (iii) cuál es el postulado lógico, el aporte científico correctos o la regla de la experiencia que debió tenerse en cuenta para la adecuada apreciación de la prueba, y (iv) demostrar la trascendencia del error, esto es, cómo de haber sido apreciado correctamente el medio de prueba, frente al resto de elementos de convicción, el sentido de la decisión habría sido sustancialmente opuesto, y a favor de los intereses del recurrente. De manera, pues, que surge en un momento posterior al de su contemplación.</p> <p>Ha afirmado la Sala que se diferencia del anterior “por ser de valoración crítica, porque dentro del proceso lógico de apreciación probatoria surge en un momento posterior al de su contemplación material, porque supone el respeto por su contenido fáctico, y porque su demostración impone acreditar no que los juzgadores distorsionaron su contenido, sino que se apartaron de las reglas de la sana crítica.”</p> <p>2.3. Lo expuesto en precedencia, confrontado con los argumentos de la demanda, permite concluir con facilidad que los errores de identidad que exhibe el defensor no tienen lugar por distorsión de la prueba sino que se acercan más a cuestionar la valoración de su mérito o la inferencia lógica extraída por el juzgador. Y un cuidadoso examen del escrito revela que sus reproches no son más que oposiciones personales frente al mérito suasorio que confirieron los jueces a las pruebas y a las inferencias lógicas extractadas, pero sobre la base de la lectura de párrafos aislados de los fallos y de construcciones jurídicas inexistentes. Obsérvese:</p> <p>2.4. El primer error, que denomina falso juicio</p>	
--	--	--



<p>lesiones hayan sido producidas por violencia. En ese orden, el análisis del Tribunal contiene una petición de principio. Las abrasiones no siempre se ocasionan por una relación sexual violenta “ninguna regla de la experiencia puede ser usada para esgrimir una manifestación semejante”. Debe acudirse al material probatorio existente, esto es, a la experticia, a la denuncia, a la declaración de la víctima, a lo dicho por el acusado y por “José”, de donde no emerge certeza sobre la existencia de las lesiones, menos que las abrasiones sean lesiones y que hayan sido causado por su defendido.</p> <p>Las trascendencia reside en que si se supone una prueba que no obra en el proceso el fallador no tendría cómo soportar la violencia ni el indicio de que “si se encuentran lesiones en el rostro y en la vagina estas no pueden decirse que son producidas por el roce con la ropa interior sino por la relación sexual que se supo hubo”. Aunque le asiste razón en la inferencia inventó unas pruebas y tergiversó otras,</p> <p>La violencia puede ser probada por cualquier medio, pero en esta ocasión se violó el artículo 380 porque no se valoraron las pruebas en su conjunto y por ello se generó la tergiversación del peritazgo, de la declaración de la perito y de los testigos mencionados.</p> <p>Como no hay forma de probar la violencia, se debe absolver por duda.</p> <p>Parte C: falso juicio de identidad por tergiversación</p> <p>Se vulneraron los artículos 7, 372, 373, 374, 375, 380, 381 y</p>	<p>de existencia (Parte A), lo hace consistir en que el Tribunal apreció un medio inexistente porque admitió la presencia de lesiones en el rostro de Diana Carolina (víctima) sobre la base de que habían sido evidenciadas por la perito. No obstante -dice-, aunque un testigo habló sobre ellas, ni la experta ni el dictamen pericial hicieron referencia alguna. Adicionalmente, al intentar justificar la trascendencia del yerro, critica la inferencia que del contenido del dictamen y de las lesiones en la cara de la víctima hizo el fallador y su conclusión de que las abrasiones halladas por la médica forense fueron producidas con violencia. A su juicio, se dejó de aplicar el indicio de mentira.</p> <p>Conviene recordar que el falso juicio de existencia se presenta cuando el juez omite valorar una prueba que materialmente se halla dentro de la actuación o supone una que no obra en la misma.</p> <p>Nótese que el demandante equivocó el camino de censura porque su inconformidad no reside en una supuesta omisión del juez en la valoración de la prueba o en el invento o creación de una inexistente en el proceso sino en situaciones disímiles. Una, porque -según dice- el ad-quem adicionó algo a lo dicho por la perito, que no consta en dictamen pericial. Dos, porque con la observación hecha por el Tribunal de las lesiones y el dictamen pericial se obtuvo una inferencia contraria a la realidad. Tres, porque no se aplicó el indicio de mentira.</p> <p>De manera pues que debió encauzar sus reparos por la vía del falso juicio de identidad, en el primer caso, y por el sendero del falso raciocinio en los restantes. Tal falla no puede catalogarse como un simple error de denominación porque ningún esfuerzo hizo por plasmar argumentos lógico jurídicos encaminados a demostrar el error judicial y menos describió las reglas de la lógica, de la experiencia o de la ciencia desconocidas.</p> <p>En todo caso, atendiendo lo consignado en las sentencias, debe decirse lo siguiente.</p> <p>No hay duda de que los falladores aceptaron la existencia de lesiones en el rostro de Diana Carolina. Ahora, si bien el Tribunal dejó entrever que aquellas fueron evidenciadas por la perito, lo cierto es que en el fallo de primera instancia, que conforma una unidad inescindible con el de segundo grado, se dejó</p>	
---	---	--

<p>382 de la Ley 906 de 2004, que generaron indebida aplicación del artículo 205 del Código Penal.</p> <p>Denomina el cargo “análisis de la mentira”, aspecto sobre el cual -dice- hizo referencia en los alegatos. El Tribunal admitió que Diana Carolina no dijo la verdad sobre la relación que sostuvo con el acusado, pero la calificó como una contradicción, cuando en realidad es una verdadera mentira, y junto a esa actitud existen otros elementos que permiten reputar el testimonio de mendaz -la evidencia de la perito y las afirmaciones de Jorge y del acusado-, los que a pesar de ser necesarios para analizar en debida forma la credibilidad de la testigo, fueron desestimados por el ad-quem.</p> <p>Como existe un hecho indicador aceptado, que la testigo mintió, solo resta el análisis de su credibilidad. El Tribunal tergiversó las tres razones objetivas para no creer: la sospecha relativa de la testigo, tenida por el fallador como contradicción porque no quería que su padre se enterara de la relación; la evidencia contraria contenida en los relatos de Jorge y el acusado, y la evidencia pericial.</p> <p>La trascendencia radica en que la prueba no se analizó en debida forma, se cambió la identidad del indicio y “no se tuvo en cuenta en debida forma el indicio de la mentira”, lo que permitió dar credibilidad a la testigo, olvidando que la contradicción difiere de la mentira.</p> <p>Parte D: falso juicio de identidad por tergiversación</p> <p>Se vulneraron los artículos 7,</p>	<p>claro que la presencia de esas lesiones fue consignada en la anamnesis que aparece en dicho examen sexológico. Dijo así el Juez:</p> <p>“Estas lesiones se explican, no en una relación consentida como lo quiso demostrar la defensa, porque el agresor intimidó a la víctima para abusarla sexualmente, de lo que ella dio cuenta en las distintas ocasiones en que fue preguntada, esto es, en la institución hospitalaria transcurridas pocas horas de los hechos, ante la Fiscalía y su ratificación e la audiencia de juicio oral, sin dejar de lado la anamnesis consignada en el examen sexológico explicado por la doctora Zambrano del Instituto de Medicina Legal.”</p> <p>De manera que aunque podría reconocerse alguna imprecisión en la afirmación del ad-quem, no resulta trascendente, máxime cuando de las sentencias surge incontrovertible que para dar por ciertas las lesiones en el rostro de la afectada los juzgadores se basaron, además de lo manifestado por la perito en el dictamen y en el juicio, en las aseveraciones hechas por la ofendida a lo largo del proceso, en lo relatado por Jair Torres Saavedra (su hermano) y en la actitud desplegada en el juicio por uno de los testigos de la defensa, Jorge Alberto Ibarra Zapata, quien en criterio del Tribunal “llama la atención lo nervioso que se presentó en la audiencia, la forma tan cortante y casi monosilábica como respondió a las preguntas de la Fiscalía sino de la defensa y lo evasivo que se mostró frente al interrogatorio cruzado...” .</p> <p>...</p> <p>2.5. Bajo la etiqueta de falso juicio de identidad (Parte B) el impugnante critica nuevamente la sentencia en cuanto concluyó que las abrasiones advertidas por la médico forense a Diana Carolina fueron ocasionadas con violencia, pues en su criterio ello no se infiere de lo expuesto por la perito ni de lo narrado por la víctima. Adicionalmente, sostiene que se incurrió en una petición de principio en tanto las abrasiones no siempre se ocasionan por una relación sexual violenta y ello no se soporta en las reglas de la experiencia.</p> <p>Fácilmente se evidencia que de nuevo equivoca la vía para realizar la censura pues lo que en realidad cuestiona no es una supuesta desfiguración de la prueba, sino el juicio lógico y las inferencias construidas a partir de la valoración probatoria. De entender</p>	
---	--	--

<p>372, 373, 374, 375, 380, 381 y 382 de la Ley 906 de 2004, que generaron indebida aplicación del artículo 205 del Código Penal.</p> <p>Las violaciones evidenciadas trasgreden el artículo 372 de la Ley 906 de 2004 porque los elementos probatorios no conducen al convencimiento de la responsabilidad sino a la certeza de la duda. La no aplicación del indicio de mentira y de los demás indicios mencionados, así como la aplicación incorrecta de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia relacionada con contradicciones y no con la mentira, condujeron a que el Tribunal analizara en forma errónea la credibilidad del testimonio y no aplicara la duda.</p> <p>Solicita casar la sentencia y en su lugar proferir una absolutoria por duda.</p>	<p>que su intención era formular un cargo por falso raciocinio, tampoco es viable darle curso al libelo porque, además de partir de supuestos falsos, no explica porqué la deducción hecha se soportó en una regla de la experiencia y porqué de ser así, la misma es equívoca y debe ser reemplazada por otra.</p> <p>...</p> <p>2.6. En el Aparte C el recurrente indica que se incurrió en falso juicio de identidad por tergiversación, pero nada dice en relación con la prueba respecto de la que se produjo el error, y aunque parecería tratarse de las declaraciones hechas por Diana Carolina, nuevamente equivoca el camino de censura.</p> <p>Su discurso va dirigido a reprochar el mérito persuasivo dado por el fallador a la víctima pero no bajo el supuesto de haber desconocido reglas de la sana crítica, sino por no coincidir las conclusiones de la sentencia con sus apreciaciones personales y haber dejado de aplicar el indicio de mentira.</p> <p>Además de las deficiencias señaladas, conviene destacar que no le asiste razón porque el tema de la mentira no pasó desapercibido para el Tribunal pues al ser planteado en la apelación fue objeto de estudio en el fallo. Empero, en criterio de esa corporación, que no resulta recusable, la negativa de la víctima a reconocer una relación sentimental con el acusado obedeció a razones válidas que fueron demostradas en el juicio y que no restan credibilidad a sus dichos. Al respecto sostuvo:</p> <p>“...es claro que dicha falta de correspondencia con lo que traen a colación las demás pruebas sobre dicho aspecto, no le resta valor a lo que denunció y encontró soporte en otros elementos probatorios, como fue la existencia de una conjunción carnal con el acusado en contra de su voluntad, tal y como más adelante se analizará. La corporación encuentra que se presentaba una razón de peso que llevaba a la víctima a negar la preexistencia de la relación afectiva, pues además de haber sido objeto de un abuso sexual, debía soportar la recriminación de su familia por haber dado lugar al contacto con aquella persona que su padre consideraba no aconsejable para ella.</p> <p>...</p> <p>2.7. En lo que toca con el último aparte (D),</p>	
--	---	--

	también titulado falso juicio de identidad por tergiversación, la Corte no hará consideración alguna en razón a que no se exhibe reproche alguno contra la sentencia. Tan solo es una síntesis de las pretensiones ya expuestas.	
--	--	--

FICHA No. 58	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34644	15/09/2010	YESID RAMÍREZ BASTIDAS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Dos cargos formuló el demandante contra el fallo proferido por el ad quem, así:</p> <p>1. En el cargo primero con sustento en la causal tercera, artículo 181 del cpp, acusó la sentencia por “el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundamentado la sentencia”.</p> <p>En la providencia recurrida - precisó el libelista- no se apreciaron ni se les dio ningún valor a las pruebas llevadas por la defensa con las cuales se socavaba la teoría del caso expuesta por el ente acusador.</p>	<p>3.5. El cargo primero el libelista lo propuso al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la ley 906 de 2004.</p> <p>...</p> <p>3.5.5. En este reparo el casacionista omitió señalar la norma o normas supuestamente transgredidas, y cuando se esperaba que sustentara los desaciertos en la producción o apreciación de las pruebas apenas mencionó que el Tribunal no le dio ningún valor a los medios de convicción aducidos por la defensa, olvidando que en la sistemática de la ley 906 de 2004 no existe tarifa legal y también pasó por alto no solo señalar la prueba o pruebas omitidas sino demostrar su trascendencia en el sentido de justicia declarado en los fallos de instancia que llegan a esta sede amparados por la doble presunción de acierto y legalidad que el censor no atinó a descalificar. Y,</p> <p>4. Como la Corte no puede superar las deficiencias ni corregir las imprecisiones de la demanda, luego se ve avocada a inadmitirla de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, inciso 2°, de la ley 906 de 2004; y porque no encuentra transgresión de derechos o garantías fundamentales que justifique salvar tales obstáculos, según autorización del inciso 3° de la misma preceptiva, en concordancia con el artículo 180 ibídem.</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: no se señalan las finalidades del recurso. Se atenta contra el orden de postulación de los cargos (primero nulidad, luego los demás). En lo atinente al cargo no señaló las pruebas omitidas ni la trascendencia en el fallo.</p>

FICHA No. 59	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34675	15/09/2010	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo primero</p> <p>Con apoyo en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el libelista atribuye al sentenciador “el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”.</p> <p>Asegura que el Juez Penal del Circuito de Ubaté desconoció la prueba aportada al proceso, que desvirtúa el nexo causal entre el agente que generó el daño y su representado, en desconocimiento del debido proceso, por cuanto era su deber explicar las razones por las cuales aceptaba o rechazaba el planteamiento de la defensa.</p> <p>El fallador “simplemente efectúa (sic) que con base en declaraciones de testigos que no presenciaron los hechos, testigos de oídas, ni (sic) que dan fe de absolutamente nada le da toda responsabilidad penal a mi defendido y poderdante” vulnerando el principio constitucional, según el cual, toda persona debe juzgarse conforme a las normas existentes acorde a los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, prohibición de responsabilidad objetiva, in dubio pro reo y análisis de las pruebas con base en los parámetros de la “parte técnica y científica”.</p> <p>Nada de lo anterior operó en este caso, pues la sentencia se apoyó en testimonios que no presenciaron los hechos y que contradicen la experticia, por cuanto la sangre</p>	<p>En este caso, el libelista ni siquiera atinó a postular los defectos que atribuye al juzgador y lo único que se advierte es su inconformidad por la manera como evaluó las pruebas, pero esa crítica generalizada y ambigua que desarrolla en ambas censuras, no se proyecta a demostrar el quebranto de las leyes científicas, los principios lógicos o las reglas de la experiencia, como componentes de la sana crítica, única manera de atacar el mérito persuasivo otorgado a los medios de convicción.</p> <p>4. De la pertinente revisión del proceso que a la luz de los postulados de la Ley 906 de 2004 debe hacer la Sala se observa, además de los defectos lógicos y formales contenidos en el libelo, que en el fondo del asunto tampoco son atinados los reparos formulados por el casacionista.</p> <p>Ello es así, porque en el fallo de primera instancia, que el demandante debió enfrentar por conformar con el de segunda una unidad jurídica inescindible, se elabora un examen exhaustivo de la cuestión probatoria, dejando sentado que aún cuando no converge prueba directa que incrimine a JHONNY ANDRÉS CASTAÑEDA GUTIÉRREZ en el homicidio del señor Luis Enrique Gutiérrez Ruíz, sí cuenta con elementos de juicio que analizados en su conjunto conducen a predicar su responsabilidad.</p> <p>En la tarea de examinar el contenido de los testimonios de los investigadores de la Policía Judicial SIJIN, Nelson Avellaneda y Geison Hernández Lancheros, así como del médico adscrito al Instituto de Medicina Legal, Seccional Cundinamarca, doctor Jorge Esteban López Zamora, y los relatos de María Consuelo Torres, compañera marital del obitado, Javier Armando Sarmiento Rodríguez, administrador del almacén de insumos agrícolas de propiedad del señor Gutiérrez Ruiz, Wilmer Andelfo Garzón Rodríguez, Juan David García Lozano, José Yesid Rodríguez Montaña, Elkin Yesid Castiblanco Robayo, José Euclides Rodríguez Montaña, María Reyes Cuevas Romero, Jorge Daniel Murcia Murcia y Gerardo Rodríguez Montaña,</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: no identifica el tipo de error ni evidencia quebrantamiento de las reglas de la sana crítica. Adicionalmente deja de señalar el fin perseguido con la decisión de casación.</p>

<p>encontrada en el occiso no concuerda con la de su representado.</p> <p>El Tribunal Superior de Cundinamarca erró al confirmar la decisión del A quo, pues tampoco se refirió a las pruebas aludidas por la defensa, sino únicamente a los testimonios de referencia.</p> <p>Por lo anterior, solicita se case la sentencia recurrida y, en su lugar, se exonere de responsabilidad a JHONY ANDRÉS CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, así como del pago de suma alguna a favor de los herederos de la víctima que intervinieron en la actuación.</p>	<p>encontró acreditado que:</p> <p>... el día de los hechos JHONNY ANDRÉS y el hoy occiso alrededor de las 9:30 de la mañana, salieron juntos del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) en el vehículo marca Vitara, color azul de propiedad de este último y que nuevamente fueron vistos juntos aproximadamente a las 11:00 de la mañana cuando pasaron en el referido vehículo, cerca de la Inspección El Salitre, frente a la tienda de la señora YANETH, donde se encontraban jugando tejo los señores JOSÉ YESID RODRÍGUEZ, WILMER ANDELFO GARZÓN y JUAN DAVID GARCÍA.</p> <p>Así mismo, también está demostrado que alrededor de las 11:40 de ese día 14 de abril de 2008, JHONNY ANDRES estuvo en la casa de la señora MARÍA DE LOS ANGELES ROBAYO RODRÍGUEZ, justo en el momento que llegaba al lugar el joven ELKIN YESID CASTIBLANCO ROBAYO, y que no sin antes amenazar a dicho joven por la relación sentimental que éste tenía con la hija de su compañera marital, señora MARÍA REYES CUEVAS, se valió de un hacha y una pica, aduciendo primero que era para desvarar un carro y luego que era para desenterrar un fusil; sin embargo, en virtud de las heridas que presentaba el hoy occiso, esto es, laceraciones pulmonares múltiples, hepática única y de grandes vasos de miembro superior izquierdo, y las características del arma con las (sic) que se produjo tales heridas (corto-contundente), es claro que JHONNY ANDRES utilizó en primera medida el hacha para acabar con la vida de LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ RUIZ y luego la pica para realizar una excavación, lo suficientemente amplia para enterrar allí el cuerpo sin vida de dicha persona.</p> <p>Como respaldo de ese contexto probatorio, destacó el fallador la prueba indiciaria que emerge de los referidos medios de prueba, y que le permiten pregonar, una vez más, la responsabilidad del procesado en la ejecución de la conducta homicida.</p> <p>Refirió, entonces, los indicios de presencia, oportunidad y tenencia del arma corto-contundente con la que causó a la muerte al señor Luis Enrique Gutiérrez, así como los de mentira, mala justificación y huida.</p> <p>Estos juicios probatorios fueron plenamente acogidos por el Tribunal, al momento de desatar el recurso de apelación interpuesto</p>	
--	--	--

	<p>por la defensa para obtener la revocatoria del fallo de condena, al considerar –entre otros motivos- que la prueba indiciaria no es admisible en la Ley 906 de 2004.</p> <p>Hipótesis defensiva que razonablemente desechó la Colegiatura, dejando claro que las inferencias lógico jurídicas aún conservan plena validez probatoria, así no se encuentren mencionadas expresamente en el artículo 382 del Código de Procedimiento Penal de 2004.</p> <p>5. Así las cosas, se advierte sin dificultad que el análisis del censor, se estructura sobre un sector del conjunto probatorio que sirvió de soporte al fallo condenatorio, sin fundamento explicativo distinto a que los deponentes no presenciaron los hechos, en franco desconocimiento de la existencia de los otros elementos valorados por el sentenciador.</p> <p>Como viene de verse, la demanda carece de fundamento, no solo porque el recurrente omite la demostración del error judicial que denuncia, sino que esquivo los juicios que los sentenciadores edificaron sobre la prueba debatida en el juicio y que los condujo a establecer la responsabilidad de JHONNY ANDRÉS CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, a título de dolo, en el homicidio del señor Luis Enrique Gutiérrez Ruíz.</p>	
--	--	--



FICHA No. 60	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34702	29/09/2010	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Primer cargo</p> <p>Al amparo del numeral 3 del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el recurrente planteó la violación indirecta de la ley sustancial derivada de un error de hecho por falso juicio de existencia en la valoración de la prueba, bajo la modalidad de suposición.</p> <p>En sustento de lo anterior, adujo que el juzgador adoptó la decisión sin contar con una prueba suficiente para establecer que el procesado condujo el automotor en hora pico, con exceso de velocidad y por una vía concurrida, aspectos que no fueron objeto de debate durante la actuación, en la que ni siquiera se demostró la ocurrencia del accidente, ni tampoco la posición de los vehículos, ni mucho menos que SALOMÓN SANTOS CALDERÓN fuera el conductor del camión, máxime cuando jamás fue introducido al juicio oral el informe de la policía de tránsito.</p> <p>En consecuencia, solicitó a la Corte casar la providencia impugnada y, en su lugar, absolver al procesado.</p> <p>2. Segundo cargo</p> <p>Propuso la violación indirecta de la ley sustancial proveniente de un error de hecho por falso juicio de identidad.</p> <p>Al respecto, manifestó que al contrario de lo sostenido por el Tribunal los sujetos pasivos de la conducta no fueron los únicos presentes en el lugar</p>	<p>2.1. En primer lugar, el recurrente planteó al amparo de idéntica causal de casación (relativa al “manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba” ) dos cargos excluyentes entre sí, toda vez que sin especificar si uno era subsidiario del otro planteó en el primero que no había pruebas mínimas para establecer siquiera la existencia de una colisión entre vehículos automotores, pero en el segundo aseguró que de uno de los testimonios se extraía que la producción del resultado típico contó con la participación de una de las víctimas, aspecto que supone admitir la realidad del referido accidente de tránsito....</p> <p>2.2. En lo que al primer cargo respecta, la Sala ha sostenido que el falso juicio de existencia ocurre cuando el Tribunal, al proferir el fallo objeto de impugnación, omite valorar el contenido material de un medio de prueba debidamente incorporado al proceso (falso juicio de existencia por omisión), o bien le concede valor probatorio a uno que nunca fue practicado en el juicio oral, o producido en las oportunidades que la ley de manera excepcional lo admite, y, por lo tanto, supone su existencia (falso juicio de existencia por suposición).</p> <p>En el presente caso, el profesional del derecho planteó un falso juicio de existencia por suposición sin determinar qué medios de prueba fueron traídos a colación por la segunda instancia cuyo contenido de ninguna manera figuraba en la actuación.</p> <p>Tampoco consideró el recurrente que de la simple lectura del fallo impugnado se advierte una detallada relación probatoria acerca de la demostración de todas las circunstancias por él reclamadas (atinentes a la hora en que ocurrió el accidente, la posición de los vehículos, las condiciones de la vía, el comportamiento imprudente del procesado, etc.), con pruebas cuya existencia no fue puesta en duda en el escrito de demanda (como las declaraciones de Carlos Hechenique y Antonio Herrera Quintero). En palabras del ad quem:</p> <p>“Respecto del primer presupuesto, la</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el actor propone dos cargos que se excluyen entre si atentando contra el principio lógico de no contradicción. En cuanto al falso juicio de existencia por suposición debió cuando menos mostrar el medio probatorio supuesto por el juzgador. En lo atinente al falso juicio de identidad no se identifica que medio se cercenó, adicionó o tergiversó, al igual que se omite demostrar la trascendencia en la decisión luego del análisis conjunto con los demás medios probatorios.</p>	

<p>de los hechos, pues en la actuación obran los testimonios imparciales de Carlos Hechenique y Antonio Herrera Quintero.</p> <p>De este último, precisó que a pesar de haber sido claro, espontáneo y no cuestionado por las partes, su relato no fue estimado por las instancias debido a que admitió tener problemas de visión, pero debió tenerse en cuenta que dichas falencias eran tan sólo para leer, razón por la cual era posible concluir de este medio probatorio que el accidente obedeció a una maniobra altamente peligrosa desplegada por quien conducía la motocicleta.</p> <p>Por lo tanto, pidió a la Corte casar el fallo objeto de impugnación y, en cambio, proferir decisión absolutoria.</p>	<p>materialidad de la infracción, se tiene lo siguiente: ...</p> <p>"De lo anterior se infiere y tiene como probado que el día 26 de mayo de 2008 se presentó un accidente de tránsito [...]"</p> <p>"En cuanto a la responsabilidad penal del acusado, se tiene como prueba de cargo lo anteriormente citado [...]" .</p> <p>El reproche, por consiguiente, está destinado al fracaso.</p> <p>2.3. En relación con el segundo cargo, cuando en sede de casación se formula la violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de identidad en la valoración de la prueba, la Sala tiene dicho que al demandante le asiste la carga de determinar el medio persuasorio mediante el cual incurrió el cuerpo colegiado en una distorsión, cercenamiento o tergiversación de su contenido material, así como la de demostrar la trascendencia de tal equívoco confrontándolo con las restantes premisas en virtud de las cuales el juzgador construyó el fallo objeto de impugnación, para con ello establecer la violación de una norma de derecho sustantivo, ya sea por ausencia de aplicación o aplicación indebida.</p> <p>En este asunto, el abogado partió de un supuesto contrario a la actuación, pues no es cierto que la única razón por la cual las instancias le restaron eficacia probatoria a lo narrado por Antonio Herrera Quintero radicó en los problemas de visión que éste admitió padecer.</p> <p>En efecto, de acuerdo con la sentencia del a quo (que al haber sido confirmada por el Tribunal en este sentido debe estimarse integrada a la decisión objeto del extraordinario recurso), dicho relato debía descartarse porque no fue claro, preciso o detallado en sus manifestaciones, y porque además ni siquiera coincidió con el relato del otro testigo de cargo, quien por su parte corroboró el relato de los sujetos pasivos.</p>	
--	--	--

FICHA No. 61	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34718	29/09/2010	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Primer cargo: Error de hecho por falso juicio de existencia</p> <p>Señala que el Tribunal dio por probados, sin estarlo, los siguientes hechos:</p> <p>1. Se supuso que el médico ÁLVARO PARADA ARCHILA era el profesional que la organización criminal tenía acordado para facilitar la acción.</p> <p>Aduce que efectivamente el inculcado firmó el certificado de defunción de Francisco Antonio Bautista Córdoba, quien se hizo pasar como fallecido, documento que fue objeto de estipulación probatoria, pero que el mismo Bautista testificó en la audiencia de juicio oral que no conoció al Doctor PARADA, y contrariamente a lo afirmado por el juez de primera instancia, nunca dijo que el procesado fuera el médico que ya estaba “cuadrado”, por la organización.</p> <p>Explica que Bautista admitió haber sido contactado por una agrupación liderada por Laureano Gamba y que facilitó sus documentos a fin de tramitar las pólizas de seguro ya que otra persona con problemas del corazón se presentaría en su lugar para obtener la respectiva valoración médica, aclarando que no consultó al Doctor. PARADA, ni asistió a su consultorio, ni Gamba le indicó que el médico que ya tenían “arreglado” fuera aquél.</p> <p>Para el censor, como en la</p>	<p>Cuando se postula el dislate judicial mediados por yerros de carácter probatorio se debe identificar el elemento de convicción y la modalidad de error en que incurrió el juzgador; de hecho en sus diversas modalidades: falso juicio de existencia por omisión o invención de la prueba; falso juicio de identidad por distorsión o tergiversación de su contenido fáctico; o falso raciocinio al infringir los postulados de la sana crítica y derivar conclusiones que contravienen los principios lógicos, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia. O si se trata de derecho debe el impugnante explicar si consistió en un falso juicio de convicción por negarle a la prueba el valor conferido por la ley u otorgarle un mérito diverso del que le es atribuido legalmente, o por un falso juicio de legalidad por valorar el juzgador alguna probanza con defectos formativos en su incorporación o aducción procesal.</p> <p>En este caso, lejos de demostrar que el juzgador al aprehender o contemplar materialmente los elementos de convicción omitió el reconocimiento de una prueba procesalmente válida, o si por el contrario la imaginó, asume el defensor una simple oposición a las conclusiones judiciales y enfrenta su criterio a la fuerza de convicción del material probatorio cuando aduce que se supuso que el médico ÁLVARO PARADA ARCHILA era el profesional que la organización había contactado para facilitar la acción criminal, poniendo de resalto que Francisco Antonio Bautista Córdoba en su declaración en la audiencia de juicio oral dijo no conocerlo.</p> <p>El Tribunal no desconoció la afirmación de Bautista acerca de que nunca contactó al procesado a efectos de ser valorado médicamente, ni asistió a su consultorio:</p> <p>“Es el mismo FRANCISCO ANTONIO BAUTISTA CÓRDOBA quien dijo en su testimonio en relación con el trámite de la reclamación por su supuesta muerte, lo siguiente: ‘A mí lo único que me llevaron fue unos documentos y me informaron que yo no debería acercarme a ese consultorio, que ellos cuadraban al médico para asegurarme que</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante debió identificar la modalidad del error de hecho de manera completa (falso juicio de identidad por distorsión, existencia por omisión, de raciocinio por infringir las leyes de la sana crítica). De lo narrado por el demandante la corte advierte que quizá debió orientarse hacia la violación directa de la ley.</p>

<p>audiencia de juicio oral fueron mencionados otros médicos ante los varios certificados y exámenes de salud de Bautista, deviene evidente que la organización criminal mandó efectivamente a una persona enferma, de ahí que el galeno Rafael Martínez Suárez Arambula declarara que le realizó un ecocardiograma a quien dijo llamarse Francisco Bautista Córdoba al presentar una deficiencia cardiaca, así como lo hizo el profesional Álvaro Enrique Cartagena al referir una hipertensión del paciente.</p> <p>Precisamente por lo expuesto, aduce que de acudir a la construcción indiciaria empleada por el juzgador, se llegaría a la conclusión que los anteriores médicos también estaba “cuadrados” por el grupo criminal.</p> <p>A su turno, repara en la labor del investigador del Cuerpo Técnico de Investigación, Carlos Gilberto García Henao, toda vez que al preguntársele si había verificado si el procesado tuvo alguna relación con otra persona vinculada al proceso, si en la diligencia de registro y allanamiento practicada se habían encontrado documentos que lo comprometeran o si se realizaron interceptaciones telefónicas o seguimientos, contestó negativamente, repitiendo sólo en su testimonio lo encontrado por los investigadores de las compañías aseguradoras.</p> <p>2. Se dio por probado que el certificado de otro paciente, Gonzalo Arévalo Piñeros, fue firmado también por el procesado.</p> <p>Asevera que en el fallo de primer grado se menciona el caso de idénticas</p>	<p>esa plata que ellos iban a recibir la recibía una parte el médico’, reafirmando que ello le fue manifestado por LAUREANO GAMBA –uno de los cabecillas de la organización y otras personas-, que le reiteraban que ‘no debería acercarse a ese consultorio, que ellos cuadraban al médico”.</p> <p>Aunque el censor repara en que la sentencia se apoyó en el caso similar relacionado con la aparente muerte de Gonzalo Arévalo Piñeros, cuyo certificado de defunción aparecía firmado también por el Doctor PARADA ARCHILA, asunto que no había sido objeto de decisión judicial, resulta evidente que el valor suasorio de los documentos y testimonios que daban cuenta de ese otro evento estuvo determinado por las similitudes que denotaban el mismo modus operandi, lo cual permitía edificar indicios de responsabilidad en su contra, pues:</p> <p>“1)... certificó de manera irregular los decesos de FRANCISCO BAUTISTA CÓRDOBA y GONZALO AREVALO PIÑEROS, y que la causa atribuida en ambos casos fue por fallas cardiacas; 2) del informe y declaración rendidos por el investigador CARLOS GILBERTO GARCÍA HENAO, la declaración del funcionario OSCAR HUMBERTO MORENO y el CD de exhumación se puede apreciar que las inhumaciones de BAUTISTA CÓRDOBA y ARÉVALO PIÑEROS fueron muy similares, en ambos se enterró un ataúd con ladrillos y arena, las historias clínicas fueron firmadas por PARADA ARCHILA y los certificados de defunción se extendieron en la misma notaria”.</p> <p>El ad quem destacó las manifestaciones realizadas en la audiencia de juicio oral por el investigador Carlos Alberto García acerca de dos diligenciamientos que cursaban en la Fiscalía Doscientos Cinco Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá relacionados con certificados de defunción emitidos por PARADA ARCHILA y otras personas del centro médico en el que éste trabajaba, evento ratificado tanto por el investigador del Cuerpo Técnico de Investigación Manuel Alberto Vargas Espinosa al precisar que los casos de los asegurados Manuel Francisco Bautista y Gonzalo Arévalo Piñeros era de los denominados por la Fiscalía “un muerto viviente.</p> <p>El defensor desdeña el estudio grafológico realizado por el perito Alfonso Casas</p>	
--	---	--

<p>características en el cual se certificó falsamente la muerte de Gonzalo Arévalo Piñeros sin que en la audiencia de juicio oral se probara que éste estuviera vivo, pues solamente se acreditó que en el respectivo ataúd habían sido encontrados unos ladrillos.</p> <p>3. Se supuso que hubo el acuerdo para delinquir, porque el investigador de la Fiscalía no refirió actividades tendientes a determinar la concertación, ni tampoco verificó las reuniones de los implicados, pues nadie aseveró que el Doctor PARADA ARCHILA hiciera parte de la organización.</p> <p>Aduce que no es lógico que si el inculcado fuera integrante de la empresa criminal, estampara su firma exponiéndose así a la represión penal, máxime que la sana crítica y la experiencia demuestran que las personas se ocultan para estas actividades.</p> <p>4. No se probó que hubo acuerdo en el delito de estafa agravada a fin de establecer que el procesado ejecutó la acción, ni se le puede hacer responsable de la conducta producida por otros, toda vez que por haber firmado los certificados médicos se dedujo su responsabilidad.</p> <p>5. Tampoco se acreditó el acuerdo concerniente a la obtención de documento público falso a fin de predicar que aunque no ejecutó la conducta, se le hace responsable por razón de la coautoría.</p> <p>Y en relación con el ilícito de falsedad material en documento público, aduce que</p>	<p>Rodríguez, quien declaró en la audiencia de juicio oral y precisó que tras el cotejo efectuado entre las firmas del médico que aparece signando el certificado de defunción de Francisco Antonio Bautista Córdoba y el de Gonzalo Arévalo Piñeros existía uniprocedencia, por ello olvida que si se trata de demostrar errores probatorios del juzgador, acorde con el desarrollo completo del cargo es menester desquiciar todos y cada uno de los fundamentos probatorios de la sentencia, porque basta que se mantenga uno sólo de ellos con suficiente contundencia para que el sentido de la decisión conserve su doble presunción de acierto y legalidad.</p> <p>A su turno, no tiene en cuenta la declaración de Oscar Humberto Moreno Meléndez, quien participó en las labores tendientes a verificar las aludidas muertes, que corrobora las manifestaciones de los otros investigadores.</p> <p>También, haciendo caso omiso del principio de libertad probatoria que rige nuestro sistema procesal penal el cual implica que los elementos constitutivos de la conducta punible y la responsabilidad del enjuiciado, entre otros, se acrediten por cualquier medio probatorio, añora el censor una prueba especial que acredite la existencia física de Gonzalo Arévalo Piñeros (el caso similar), cuando la simulación del deceso se corroboró testimonialmente con los investigadores que practicaron la exhumación en el sitio donde debía reposar su cadáver, en el cual hallaron piedras y arena.</p> <p>Los mismos argumentos expuestos al denunciar el yerro fáctico por falso juicio de identidad los utiliza, para pregonar el falso raciocinio por haber desatendido las reglas de la sana crítica, básicamente por no habersele reconocido judicialmente a su defendido la circunstancia excluyente de responsabilidad por un error de tipo.</p> <p>En los embates indica que PARADA ARCHILA creyó erradamente haber dictaminado la muerte de una persona enferma, a quien efectivamente había valorado por afecciones cardíacas dada la suplantación de Bautista, y que actuó negligentemente al no verificar el deceso que le refirió un familiar.</p> <p>Es sabido que en el error de tipo el sujeto activo de la conducta que prohíbe la norma, actúa bajo el convencimiento errado e invencible de que en su acción u omisión no concurre ninguna de las exigencias necesarias</p>	
--	--	--

<p>no es concordante la imputación fáctica con la jurídica, por cuanto si bien es cierto el certificado de defunción puede servir para obtener el registro civil correspondiente, es este último el catalogado como documento público.</p> <p>6. Se dio por probado que Arévalo Piñeros está vivo, porque a pesar de que la Fiscalía y los representantes de las víctimas lo afirmaron, simplemente se acreditó en la exhumación que en el respectivo ataúd había piedras y arena.</p> <p>Segundo cargo: Error de hecho por falso juicio de identidad</p> <p>Refuta la afirmación judicial relacionada con que no hay ley, decreto, resolución o circular que obligue a los médicos a tener la presencia física de la persona fallecida, de la cual se sirvió el Tribunal para presumir que PARADA ARCHILA se concertó con los miembros de la organización criminal para cometer los ilícitos al no haber tenido a la vista el cadáver de Bautista.</p> <p>En criterio del impugnante, su asistido sin saberlo fue médico tratante de la persona que suplantó a Bautista cuando se le presentó por cuatro meses aduciendo dolencias físicas, según las historias clínicas aportadas, por ello, pudo obrar con algún grado de negligencia, pero nunca de forma dolosa.</p> <p>Tercer cargo: Error de hecho por falso raciocinio</p>	<p>para que el hecho corresponda a su descripción legal, pero en este caso el defensor no desarrolla a cabalidad su planteamiento a efectos de demostrar la atipicidad del comportamiento del enjuiciado ante la exclusión del dolo y la falta de previsión legislativa de la forma conductual culposa para los delitos de concierto para delinquir, falsedad material en documento público, estafa agravada en el grado de tentativa y obtención de documento público falso que le fueron atribuidos.</p> <p>Efectivamente, solo resalta que el inculcado obró de buena fe sin explicar si el error recayó en los elementos objetivos de los aludidos injustos, ni detenerse a acreditar la posibilidad de que la representación equivocada de la realidad era vencible.</p> <p>Tampoco se apega a la realidad procesal cuando indica que se aceptó que PARADA ARCHILA obró negligentemente dada su edad y se dejó engañar incumpliendo con sus obligaciones éticas médicas, porque en los fallos se desechó ese actuar descuidado, o incurioso que quería sembrar la defensa a partir de no haber constatado físicamente el fallecimiento de Bautista Córdoba, porque la cadena de acontecimientos denotaban la importancia del certificado médico para lograr seguidamente el registro civil de defunción a fin de realizar el cobro de las pólizas de seguro ante las compañías aseguradoras.</p> <p>No precisa el error de selección normativa del Tribunal, únicamente expresa que se supuso el acuerdo para delinquir, porque el investigador de la Fiscalía no refirió actividades tendientes a determinar la concertación, ni tampoco verificó las reuniones de los implicados, misma presunción que, en su criterio, se dio respecto de los ilícitos contra los bienes jurídicos del patrimonio económico y fe pública atribuidos al no probarse el acuerdo de los mismos, postura que en todo caso contraviene el principio lógico de razón suficiente, el cual conlleva la explicación metódica del error en que haya incurrido el juzgador con una argumentación que se baste a sí misma.</p> <p>Ese desacierto se advierte también cuando denuncia un error hecho por falso juicio de identidad al aseverar que del hecho relacionado con que el médico PARADA ARCHILA no hubiera visto el cadáver de Bautista, se presumió que se concertó con los</p>	
--	---	--

<p>Denuncia que el Tribunal desconoció las reglas de la sana crítica al fijar “premisas ilógicas o irrazonables”, y no tener en cuenta que el enjuiciado actuó bajo un error de tipo, pues sin saber que estaba firmando un certificado en el que se plasmaba una falsedad, contrariamente creía que Bautista era su paciente, y por eso asumió que había fallecido cuando un familiar le refirió tal hecho.</p> <p>Anota que se aceptó que PARADA ARCHILA obró negligentemente dados sus 73 años, porque a esa edad se vuelven las personas menos maliciosas, que posiblemente actuó con descuido, se dejó engañar y fue laxo en sus obligaciones éticas médicas, aspectos que tienen una distancia muy grande para afirmar que actuó con dolo y que era miembro de la organización criminal al prestarse para realizar las falsificaciones.</p> <p>Por lo anterior, solicita a la Corte casar la sentencia y emitir decisión en la cual se absuelva a su asistido.</p>	<p>miembros de la organización criminal para cometer los ilícitos, en cuanto no determina los elementos de convicción desdibujados, ni menos su real contenido fáctico con el cotejo respectivo a fin de evidenciar que tras su corrección se arribaría a una decisión absolutoria.</p> <p>En efecto, pregonar un falso juicio de identidad impone la obligación de individualizar el elemento de convicción en el cual recae en aras de resaltar el falseamiento de su contenido, precisar así lo que dice objetivamente y lo que de él se distorsionó en la decisión, sea con agregados que no corresponden a su texto, por cercenamiento de algunos de sus apartes o por la transmutación de su literalidad, ejercicio que en manera alguna acometió el recurrente y que no puede la Sala subsanar.</p> <p>Residualmente se duele que la labor investigativa empleada por la Fiscalía al no realizar seguimientos o interceptaciones telefónicas que acreditaran el acuerdo de su representado con los demás miembros de la organización criminal, para lo cual debió encaminar la censura a través de la causal de casación basada en la nulidad, denotando la afectación de las garantías procesales de su representado con su incidencia perjudicial y decisiva en la declaración de justicia contenida en la sentencia impugnada.</p> <p>En suma, encuentra la Sala que el recurrente no sujetó su demanda a las exigencias relacionadas con la postulación y demostración de los reparos, falencias que en manera alguna pueden ser subsanadas dado el principio de limitación que rige el trámite casacional.</p> <p>Incluso, en relación con el ilícito de falsedad material en documento público dentro del cargo formulado por violación indirecta de la ley sustancial ante un yerro fáctico por falso juicio de existencia, enuncia que si bien el certificado de defunción puede servir para obtener el registro civil correspondiente, es este último el catalogado como documento público, sin algún desarrollo o explicaciones y sin formular alguna pretensión al respecto.</p> <p>Si el defensor consideraba inadecuada la imputación del aludido delito debió encaminar tal censura como una eventual infracción directa de la ley sustancial refutando para ello la calidad de documento público otorgada en</p>	
--	--	--

	las instancias al certificado médico de defunción.	
--	--	--



FICHA No. 62	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34776	14/12/2010	JAVIER ZAPATA ORTIZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. El defensor trajo a colación los elementos del delito culposo: sujeto, acción, resultado, nexo de causalidad, violación al deber de cuidado y la relación de determinación, para con ello, advertir:</p> <p>“Para atribuir un resultado a una persona como producto de su accionar, es necesario establecer un vínculo de causa efecto o nexo de causalidad entre la acción y el resultado, pero en tal examen no es suficiente determinar la causalidad natural u ontológica por sí misma, si no que se requiere también de una valoración o juicio de carácter normativo, tal como lo exige el artículo 9 del Código Penal”.</p> <p>2. Por tanto, olvidó el Juez Colegiado, que en teoría de imputación objetiva, siempre se debe “presentar la creación de un riesgo”, tal como lo viene sosteniendo la jurisprudencia en diversas decisiones, según lo fundamentó el funcionario de primera instancia.</p> <p>3. Luego, se refirió a un tratadista nacional, en punto de los niveles de la escuela del derecho en estudio, para de la mano de otras determinaciones promulgadas por esta Sala respecto al tema en reflexión, sostener: “que el fallador no apreció las pruebas en conjunto que fueron presentadas en el juicio por este defensor” y como su prohijado fue condenado por violar los reglamentos de tránsito; por esta razón el Juez Plural, ignoró “ lo argüido por la testigo presencial de los hechos, que no era nada mas</p>	<p>3. Yerros detectados en la demanda:</p> <p>Primero: el ataque, obviando los precedentes parámetros, se traduce en un simple y llano memorial de instancia, en donde se peticiona la revocatoria de la condena, sin que hubiese aplicado la teoría expuesta a tono con las pruebas legalmente arrimadas al plexo probatorio en pro de su mandante, sólo enumeró una gama de falencias achacadas al Tribunal sin ningún avance y demostración, por ende, incurrió en graves vicios que atentan contra la filosofía que inspira el recurso extraordinario.</p> <p>Segundo: el desafuero seleccionado por el demandante tiene que ver con los errores sustanciales vertidos por los funcionarios que administran justicia, de cara a los medios probatorios (vía indirecta); sin embargo, lo sustentó como si fuese por la vía directa, cuando en la esencia de la censura se dedicó a recordarle a la Sala el contenido dogmático de la teoría de la imputación objetiva, la filosofía con la que fue concebida, sus diversos niveles o avances en la valoración del riesgo jurídicamente desaprobado, de la mano de criterios como el riesgo permitido, el principio de confianza, la prohibición de regreso, las acciones a propio riesgo; desde luego, sopesando circunstancias ex ante y ex post, para brindarle mayor eficacia normativa para la atribución del resultado relevante y por ello típico.</p> <p>Tercero: con tal actuar violentó el postulado de autonomía que rige el recurso extraordinario, según el cual, no es procedente sustentar un cargo bajo los parámetros explicativos de otro, pues hacerlo así, conlleva ineludiblemente a un planteamiento ilógico, fuera de contexto y absurdo; amén que es incoherente plantear una embestida por la senda de las pruebas y sustentarla con tesis dogmáticas, pues lo mínimo que se espera, por la vía seleccionada, es la demostración de los yerros sobre los medios fundamento de la decisión judicial final.</p> <p>Cuarto: por ello tiene sentado la doctrina de la Corte que éstos son vicios de hecho y de derecho, propios de la causal tercera de</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: alude a la vía indirecta pero desarrolla el cargo como si fuese la vía directa por su argumentación fundamentada en dogmática jurídica. Se atenta contra los requisitos de coherencia y lógica argumentativa. No se desarrolla debidamente los cargos por vía de hecho al omitir establecer los medios probatorios y no enunciar el vicio que conllevó a la declaratoria de una verdad fáctica diversa a la revelada en la sentencia.</p>

<p>que la pasajera del vehículo, pues esta fue contundente en afirmar que la moto apareció de improviso y que debido a la alta velocidad que desarrollaba, fue a impactar contra el taxi”.</p> <p>4. BROCARDO ANTONIO BENÍTEZ GÓMEZ, manifestó que él sí realizó el pare para girar a izquierda en la carrera 77C, por tanto, la imprudencia fue del motociclista y al comparar entre ambos vehículos sus velocidades, también se tiene presente esta conclusión.</p> <p>5. Como emerge del expediente, la prueba testimonial es insuficiente y contradictoria, amén que no existe un fundamento lógico para determinar “a simple vista”, cómo sucedió el accidente.</p> <p>6. Debe existir, por ende, un análisis detallado del “tipo comisivo imprudente”, por la ausencia de “claridad” de cara a eventos claves y de mucha relevancia para derivar responsabilidad penal.</p> <p>7. Para el actor, la duda sobresale en toda la actuación, por ello, debe aplicarse en el presente caso, el artículo 7 de la Ley 906 de 2004; así lo expresó:</p> <p>“... pues por la prueba recopilada es tan factible que el conductor efectivamente hubiese realizado un comportamiento imprudente en la conducción del vehículo que puso en riesgo la integridad física del joven Juan Camilo Henao, como también lo es que éste, debido a su juventud, basado en la confianza para la conducción de esta clase de transporte, se expuso imprudentemente sin que el conductor pudiera</p>	<p>casación del sistema acusatorio: los primeros, se perfeccionan con el falso juicio de existencia, el falso juicio de identidad y el falso raciocinio; los últimos, tienen que ver con el falso juicio de legalidad en su dos acepciones: de convicción (de poca utilidad en el actual sistema de valoración probatoria) como el de legalidad en la producción de la misma.</p> <p>Además, cada sentido tiene una manera especial de demostrarse, por ejemplo, en el falso juicio de identidad como error de hecho, debe ser motivado teniendo en cuenta, precisamente, la identidad de las pruebas; las que –por esta vía- pueden socavarse de tres formas distintas e incompatibles:</p> <p>a) por falso juicio de identidad por tergiversación, al cambiarle el juzgador el sentido literal al medio probatorio, b) falso juicio de identidad por adición, consistente en que se le añada a la prueba aspectos fácticos no comprendidos en ella, c) falso juicio de identidad por cercenamiento, exteriorizándose cuando se exime del contexto probatorio hechos o circunstancias esenciales –incluidos , como es obvio, objetivamente en el medio- que al haber sido suprimidos, desquician la decisión del juzgador.</p> <p>En las tres modalidades se muda textualmente la prueba para ponerla a decir lo que ella, en su propia naturaleza no dice o enuncia, vicio que conlleva a la declaratoria de una verdad fáctica diversa a la revelada por los falladores; este supuesto fue olvidado por el actor en toda su amplitud, pues no se trata de extraer conjeturas con el fin de constatar un desatino judicial sino demostrarle a la judicatura el error en su exacta dimensión objetiva, para luego explicitar la transcendencia.</p> <p>Nada de lo atrás explicado realizó el demandante, jamás argumentó algún sentido de las vías de ataque referidas y menos aún demostró las consecuencias jurídicas de los yerros. Falencias como las descritas, no son sino simples motivos que en nada trastocan el fondo del asunto y menos justifican la absolución solicitada por el memorialista.</p> <p>Por otro lado, si su querer fue elevar un ataque por falso raciocinio, él presenta unos condicionamientos específicos que deben orientar el discurso epistemológico generado contra las decisiones cuestionadas.</p> <p>No se percató el defensor de que el referido yerro tiene por finalidad hermenéutica</p>	
---	---	--

<p>advertir o evitar de alguna forma el insuceso”.</p> <p>8. Con base en el postulado de in dubio pro reo, “se puede elaborar otra hipótesis razonable de lo ocurrido que permite afirmar que la víctima probablemente tuvo incidencia relevante en el accidente que impide deducirle responsabilidad penal por el resultado”.</p> <p>9. Acto seguido, el actor relacionó una gran variedad de temas: 1) la imputación objetiva, 2) la dignidad humana, 3) la política criminal, 4) el ejercicio del ius puniendi, 5) el derecho penal mínimo, 6) la pena razonable, justa y proporcional, 7) el derecho penal de acto en oposición al de autor, 8) el nexo causal y 9) la teoría de la equivalencia de las condiciones.</p> <p>10. Luego, continuó su exposición en pos de la teoría dogmática aludida, en cuanto a sus orígenes, a la realización del “riesgo” jurídicamente relevante, la concreción del “riesgo” en el resultado, el fin de protección de la norma atacada “es decir, el ámbito de protección de la norma debe cobijar el resultado”. Entonces, al primer planteamiento doctrinal, se le adiciona que él debe estar típicamente desaprobado, caso contrario se excluye su tipicidad.</p> <p>Los criterios que se estudian para determinar si es o no relevante son: el “riesgo” permitido, el principio de confianza, la prohibición de regreso y las acciones a propio “riesgo”, en donde, se generan “varias subreglas que sirven de parámetros para deducir si hay mérito para atribuir jurídico-penalmente el resultado a quien lo introdujo con su comportamiento</p>	<p>demostrar que los medios probatorios allegados al proceso legalmente, al ser sopesados por los juzgadores en su exacta dimensión fáctica, le asignaran un mérito persuasivo en total transgresión a los principios de la lógica, leyes de la ciencia o máximas de la experiencia.</p> <p>Habida consideración, tendrá como meta didáctica el impugnante determinar: a) qué dice de manera objetiva el medio, b) qué infirió de él el juzgador, c) cuál valor persuasivo le fue otorgado, d) indicar la regla de la lógica omitida o apropiada al caso, e) o señalar la máxima de la experiencia que debió valorarse, con el objetivo de probar que el fallo motivo de impugnación tuvo que ser sustancialmente opuesto.</p> <p>Además, es deber intelectual del jurista revelar cuál es el aporte científico correcto y, por supuesto, la trascendencia del error, para lo cual tiene que presentar un nuevo panorama fáctico, contrario al declarado en instancias.</p> <p>El libelista ignoró lo expuesto, solo propuso su especial manera de entender el acervo probatorio, extrayendo conclusiones jurídicas previamente rechazadas por la judicatura, como cuando sostuvo:</p> <p>“... dando por sentado que Juan Camilo Henao, contrario a disminuir la velocidad impregnada a su vehículo, decidió continuar confiando en que el maniobrar de Brocardo Antonio, sin medir las consecuencias que dicha actitud podía generar, no permitiéndole al conductor percatarse de su acción y tomar medidas preventivas, no obstante este desarrollara normalmente su acto de giro a una velocidad normal, percatándose antes que por la vía no transitaba otro vehículo”.</p> <p>Pero aún más: extrajo inferencias con la única reseña explicativa de la teoría de la imputación objetiva, sin adentrarse al sentido de ataque desarrollado por la jurisprudencia para tales eventos, como lo es el falso raciocinio; allí indicó, sobre el particular:</p> <p>“Repetimos todas estas inferencias se hacen en virtud a que no fue posible establecer indubitablemente la circunstancia precisa del accidente, lo que nos llevó a concluir que lo más probable, con fundamento en el in dubio pro reo, sobre la manera como pudo ocurrir el incidente, fue de la forma ya relatada”.</p>	
--	---	--

<p>peligroso”.</p> <p>11. En puntos siguientes, citó al profesor alemán Claus Roxin, en punto del principio de confianza:</p> <p>“... quien se comporta debidamente en la circulación puede confiar en que otros también lo hagan, siempre y cuando no existan indicios concretos para suponer lo contrario”.</p> <p>Tal postulado lo hizo valer como el principal fundamento de su alegato en sede extraordinaria y, a su turno, indicó que el mismo axioma, no es desconocido en la normatividad colombiana, como tampoco la escuela que lo sostiene, según jurisprudencia del 20 de abril de 2006 (Radicado: 22.941); se explaya, por otro lado, en citas de nuevos autores sobre la creación del riesgo desaprobado desde perspectivas ex ante y ex post, junto con la concreción del resultado, en contravía de conductas aceptadas socialmente como normales y por fuera del ámbito de peligro.</p> <p>12. Jakosbs habla de una acción a propio riesgo y Roxin de la autopuesta en peligro, según se extracta de la decisión de esta Sala de 20 de mayo de 2003 (Rad. 16.636), en punto de los presupuestos para modificar la imputación: uno, el evento en que la persona decida si asume el riesgo, dos, que sea autoresponsable y tres, la inexistencia de la posición de garante respecto de ella.</p> <p>13. Acto seguido, citó el radicado. 27.388 de 8 de noviembre de 2007, sobre la elevación del riesgo, para al final aterrizar la teoría al caso en examen, de la siguiente</p>	<p>Quinto: impuso su criterio personal y subjetivo sobre el de la instancia superior, sin el más mínimo rigor argumentativo en casación, lo cual, no es de recibo, por ejemplo, cuando sostuvo que su prohijado no actuó de manera imprudente, por cuanto él hizo el pare antes de girar a la izquierda, toda la prueba testimonial es “insuficiente y contradictoria” y la duda campea en la actuación.</p> <p>Así mismo, expuso en el centro de su ataque el principio de confianza, pero solo quedó formulado como si la censura hubiese sido elevada por la vía directa, dejando por fuera el plexo probatoria (motivo de su inconformidad); lo cual muestra que su escrito fue elaborado de manera libre e ignorando los lineamientos trazados por la Corte desde años atrás.</p> <p>Sexto: Por otro lado, trajo hipótesis sin ningún respaldo argumentativo y menos aún demostrativo, las que fueron lanzadas al interior de la demanda sin atender las obligadas pautas jurisprudenciales, arriba indicadas:</p> <p>“... se puede elaborar otra hipótesis razonable de lo ocurrido que permite afirmar que la víctima probablemente tuvo incidencia relevante en el accidente que impide deducirle responsabilidad penal por el resultado”.</p> <p>Séptimo: Se relaciona con el postulado de trascendencia, pues en su ataque el libelista no expuso, como lo exige la Sala, las consecuencias de las violaciones a la ley sustancial por él demandadas contra el fallo del Tribunal de Medellín, es más, ni mencionó el aludido axioma.</p> <p>Con tal proceder adecuó sus propuestas al sofisma de petición de principio , el cual enseña, en sus diversas manifestaciones epistemológicas, que no se puede dar por probado lo que tiene que probar, dejando en el limbo la parte más fundamental de los ataques, como es la trascendencia.</p> <p>En efecto: el profesional del derecho ignoró por completo el postulado referido, el que de ningún modo se puede desarrollar con reflexiones individuales e hipotéticas; con esa omisión sustancial, dejó huérfana la proyección demostrativa del ataque. Por ende, el daño propuesto se muestra efímero, por cuanto el aludido axioma jamás se acredita con la repetición de los argumentos diseñados en la parte motiva del libelo y menos aún – como en el presente caso- dándolas por</p>	
---	--	--

<p>manera:</p> <p>“... dando por sentado que Juan Camilo Henao, contrario a disminuir la velocidad impregnada a su vehículo, decidió continuar confiando en que el maniobrar de Brocardo Antonio, sin medir las consecuencias que dicha actitud podía generar, no permitiéndole al conductor percatarse de su acción y tomar medidas preventivas, no obstante este desarrollara normalmente su acto de giro a una velocidad normal, percatándose antes que por la vía no transitaba otro vehículo”.</p> <p>Por tanto, en el comportamiento de su prohijado no se percibió una posible colisión, e incluso, la escasa o poca velocidad del automotor (taxi) también hace parte del “principio de confianza” al no representarse el resultado ilícito.</p> <p>...</p>	<p>acreditadas o excluyéndolas en forma total o parcial de la argumentación; la demostración del yerro evocado, será, pues, el reflejo latente de la violación correlacionándola en su esencia con un precepto del Bloque de Constitucionalidad, la Constitución o la norma llamada a regular el caso: nada de lo expuesto realizó el jurista, razón por la cual, aunado a lo fundamentado por la Sala en esta decisión, se inadmitirá la demanda elevada a favor de BROCARDO ANTONIO BENÍTEZ GÓMEZ.</p> <p>La Sala advierte y lo repite ahora: no es un alegato deshilvanado y fuera de contexto jurídico con el que se pretenda derrumbar la legalidad de un proceso. Se requiere un mínimo esfuerzo lógico argumentativo a tono con la ley y la jurisprudencia, en donde paso a paso se vaya derrumbando la credibilidad otorgada por los falladores a las pruebas, si se selecciona la vía indirecta; o quizás la directa, cuando el recurrente exponga con una temática jurídica contundente que las instancias desbordaron la aplicación o interpretación del derecho en relación con los hechos y pruebas aceptadas, entre otras alternativas.</p> <p>Así las cosas y como quiera que el recurso extraordinario de casación está regido, entre otros, por el principio de limitación, las deficiencias de la demanda jamás podrán ser remediadas por la Corte, pues no le corresponde asumir la tarea cuestionable propia del recurrente, para complementarla, adicionarla o corregirla, máxime cuando es antiquísimo el criterio de la Sala, de ser un juicio lógico-argumentativo regulado por el legislador y desarrollado por la jurisprudencia, con el propósito de evitar convertirla en una tercera instancia.</p>	
---	--	--

FICHA No. 63	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34876	09/12/2010	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo de la causal tercera de casación establecida en el numeral 3º del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el defensor formula un reproche contra el fallo del ad quem, por “equivocada apreciación, valoración e interpretación de la conducta y de la prueba documental arrimada al expediente”, lo cual condujo a la aplicación indebida del artículo 208 del estatuto penal y de su agravante, producto de error de hecho por falso juicio de identidad sobre la prueba documental.</p> <p>Al mismo tiempo afirma que el Tribunal incurrió en error de hecho por falso raciocinio en la valoración del referido medio probatorio, esto es, del informe técnico médico legal serológico suscrito por el doctor Castellanos Rodríguez.</p> <p>Como en dicho informe se dice que el niño afirmó que “WILLIAM quien es su tío le mete el Chichi por la cola”, considera mal entendida dicha expresión en las instancias al asumir que el procesado penetraba analmente al niño, sin embargo, aduce, “tengo total certeza que el Honorable Magistrado se equivoca al hacer esta apreciación. Cuando una persona menciona esta palabra ‘cola’ o ‘colita’ no se refiere a esa parte anatómica llamada correctamente ‘ANO’; más aún en el caso de un niño. Si un adulto se queda observando a una dama que pasa por su lado, algunas veces comenta: tiene bonita cola y se está refiriendo única y exclusivamente a la forma</p>	<p>Como el defensor denuncia la presencia de error de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación de las pruebas, especialmente del informe técnico médico legal serológico suscrito por el doctor Castellanos Rodríguez, impera señala que tal yerro tiene lugar cuando los falladores valoran la prueba, pero al considerarla distorsionan su contenido cercenándola, adicionándola o tergiversándola, caso en el cual corresponde al impugnante identificar mediante el cotejo objetivo de lo dicho en el medio probatorio y lo asumido en el fallo, el aparte omitido o añadido a la prueba, los efectos producidos a partir de ello y, lo más importante, cuál es la trascendencia del yerro en la parte resolutive de la sentencia atacada, tópico de impropio planteamiento del criterio subjetivo del actor sobre el medio de prueba cuya tergiversación denuncia, en cuanto es su obligación acreditar materialmente la incidencia del yerro en la falta de aplicación o la aplicación indebida de la ley sustantiva en el fallo, esto es, señalar la modificación sustancial de la sentencia atacada con la corrección del error y la debida valoración de la prueba en conjunto con las demás, labor no asumida por el censor en este caso.</p> <p>En efecto, no orientó su esfuerzo a denunciar el aparte cercenado o adicionado, pues se limitó a señalar el que en su criterio debía ser el entendimiento de dicho medio de prueba, para lo cual se desentendió de las explicaciones que sobre el mismo rindió el galeno Edgar Castellanos del Instituto de Medicina Legal durante la fase del juicio oral, en las cuales expuso por qué no se encontraron espermatozoides en la víctima y de qué manera arribó a sus conclusiones sobre la penetración anal del infante.</p> <p>Tampoco alude el recurrente a lo dicho por el psicólogo William Alfonso López Alzate, acerca de la forma en que debe ser entendido el relato efectuado por la víctima en este asunto, distinguiéndolo de la exposición que sobre el mismo podría realizar un adulto.</p> <p>Ahora, como sincrónicamente el defensor cuestiona la apreciación de dicha prueba por</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: en la primera modalidad no se coteja lo dicho por el medio probatorio con lo asumido en el fallo (que se omitió, que se añadió o que se tergiversó) y se deja de un lado evidenciar la trascendencia del yerro en la sentencia. En la modalidad de FALSO RACIOCINIO no se establece la regla de la sana crítica que se considera vulnerada o la deducción contraria a ella.</p>

<p>de sus glúteos o sus nalgas y nunca a su ano o peor aún, a su recto, que son partes del cuerpo muy distintas (...) Es por lo anterior que cuando el niño dice que el tío le metía el chichí o (sic) la cola no se refiere a que lo hubiera accedido carnalmente como lo exige la norma, artículo 208 C.P. para que se configurara el delito, ni mucho menos que lo penetrara analmente”.</p> <p>Agrega que su aserto es confirmado con lo expuesto en el mismo documento al informar que no existen huellas externas de lesión reciente que permitan fundamentar una incapacidad médico legal, pese a que según las pruebas el día anterior había tenido lugar la supuesta penetración, amén de que no se hallaron espermatozoides, pero sí se evidenció manipulación en la región anal de carácter reciente.</p> <p>Afirma que si bien el contacto sexual se presentó, no tuvo lugar en los términos del artículo 208 del Código Penal, pues si “el dictamen no precisó el acceso carnal, el señor Juez no se lo puede imaginar” se trató de un acto sexual abusivo.</p> <p>Resalta que el mismo acusado en la audiencia dijo que jamás había tenido relaciones con su miembro viril, situación no verificada en el curso de la actuación.</p> <p>Advera que la pena que corresponde a su asistido debe ser menor a la mitad de la impuesta de dieciocho (18) años de prisión, pues es la establecida en el artículo 209 del estatuto punitivo, que se ocupa del acto sexual con menor de catorce años.</p>	<p>falso raciocinio, es necesario señalar que tal error acontece cuando los falladores derivaron del medio probatorio deducciones contrarias a las reglas de la sana crítica, esto es, los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia.</p> <p>Tratándose de dicho yerro, corresponde al libelista establecer qué dice en concreto la prueba indebidamente ponderada, qué se infirió de ella en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo a la par indicar su consideración correcta, identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada y finalmente, demostrar la trascendencia del error expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquella prueba, con la indeclinable obligación de acreditar que la enmienda del yerro daría lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su representado, proceder que en este asunto no acometió el defensor.</p> <p>Sobre el particular advierte la Sala que en evidente olvido del principio de técnica que rige esta impugnación extraordinaria, el recurrente procede a plantear, sin más, su particular percepción del caso, sin sujetar su argumentación a las reglas definidas para desarrollar el cargo invocado, de modo que desconoce la presunción de acierto y legalidad de la cual está revestido el fallo.</p> <p>Adicionalmente, con ausencia de cualquier rigor argumentativo, utiliza los mismos planteamientos para aludir, tanto al falso juicio de identidad, como al falso raciocinio, respecto del mismo medio de convicción, sin percatarse que se trata de quebrantos sustancialmente diversos, y que por tanto, cuentan con argumentaciones y demostraciones diferentes.</p> <p>Las mencionadas falencias en el discurrir del censor imposibilitan a la Sala acometer el estudio del libelo, pues si éste no corresponde a un alegato de libre confección, su presentación con base en meros enunciados inexplicados y sin atenerse a alguna de las reglas lógicas y argumentativas que lo gobiernan, obliga a la Sala a inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, pues en virtud del principio de limitación propio del</p>	
---	---	--

Con apoyo en los argumentos expuestos, el defensor solicita a la Sala casar el fallo impugnado, para en su lugar dictar la "sentencia que en derecho corresponda".	trámite casacional, la Corte no se encuentra facultada para enmendar tales incorrecciones.	
--	--	--



FICHA No. 64	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34909	09/09/2010	YESID RAMÍREZ BASTIDAS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El censor acusó a los jueces de instancia de incurrir en errores de hecho por falso juicio de existencia al no contemplar el contrato de transacción familiar en el que la madre de la menor dispuso la entrega de la infante a la custodia y protección de su padre LUIS ALFREDO CORREA PEREIRA, lo cual sucedió por la falta de capacidad económica de la progenitora, la declaración del procesado en la cual manifestó su condición de padre cabeza de familia y el testimonio de LUZ MILA PEREIRA, abuela de la niña, develando su condición de adulta mayor y su estado famélico, pruebas que si las hubiesen tenido en cuenta la decisión sería la de otorgar la prisión domiciliaria a su prohijado.</p> <p>Por lo anterior, solicitó que se profiera un fallo sustitutivo parcial que revoque solamente lo atinente a la prisión domiciliaria.</p>	<p>3.1. Omitió señalar cuáles eran las finalidades del recurso (art. 180 cpp de 2004).</p> <p>3.2. Tampoco precisó la causal por la cual formulaba el único cargo anunciado (art. 183 ley 906 de 2004).</p> <p>3.3. Si se trataba de una violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho derivado de falso juicio de existencia, es tema propio de la causal tercera del artículo 181 del cpp, esto es, el manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.</p> <p>3.4. El error de hecho en la modalidad de falso juicio de existencia para su postulación en casación exige que el demandante comience por señalar la constatación objetiva de que la prueba existe jurídicamente en el proceso y que, sin embargo, su contenido material no fue apreciado por el juzgador. Enseguida se precisa indicar la trascendencia del yerro, de modo que sin su influjo el fallo hubiera sido diferente y todo ha de enlazarse con la transgresión de determinada ley sustancial por falta de aplicación o aplicación indebida, en procura de acreditar que la sentencia es manifiestamente contraria a derecho.</p> <p>3.5. El censor a pesar de haber omitido la indicación de la existencia jurídica y objetiva de las pruebas que echó de menos de la apreciación probatoria, y de no demostrar la trascendencia de las mismas en la negativa al otorgamiento de la prisión domiciliaria reclamada por la defensa, contrariando la realidad procesal pasó por alto que en relación con tales evidencias y su incidencia en la definición del tema, el a quo dijo:</p> <p>La defensa ha solicitado el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria, basado en la afirmación que el condenado es padre cabeza de familia conforme la previsión del artículo 1° de la ley 750 de 2002, para lo cual allega declaración extraproceso del propio condenado donde afirma ser padre cabeza de familia de la menor de edad ..., registro civil de nacimiento de la menor, tarjeta de identidad de la infante, contrato de transacción entre el condenado y la madre de la niña en el cual se deja la custodia y cuidado personal al padre e</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: no se señala en la demanda las finalidades del recurso ni la causal en la cual fundamenta el único cargo. Al referirse al error de hecho por falso juicio de existencia se debió constatar objetivamente la existencia de la prueba en el proceso y que el contenido material no fue apreciado por el juzgador, resaltando la trascendencia del error en el fallo.</p>	

	<p>igualmente se regulan las visitas a la progenitora señalándose que las mismas no tendrán restricción, informe psicológico de la menor..., certificación de JAIME VELOZA MORENO acerca de la actividad laboral del condenado, certificación del presidente de la JAC del barrio José Antonio Galán donde señala que el condenado posee excelente conducta, que es una persona honesta, digna de confianza y de respeto.</p> <p>...</p> <p>Ahora, con fundamento en la ley 750 de 2002, la principal condición es que el condenado sea padre cabeza de familia, lo cual implica no solo el sostenimiento económico de la infante, sino como lo ha señalado la jurisprudencia, que el padre sea la única persona, que de forma exclusiva, pueda cuidar a la menor, es decir, que no exista esta posibilidad de cuidado personal por otro miembro del núcleo familiar.</p> <p>Efectivamente en este caso, la defensa evidenció que el condenado no posee antecedentes penales, que el delito no esta dentro de las exclusiones de ley, que posee el cuidado personal de la menor por una transacción hecha con la madre, pero igualmente evidenció que la menor puede estar al cuidado de su abuela LUZ MILA PEREIRA, igualmente que la madre no la ha abandonado, pues el acuerdo de custodia es claro en cuanto a la regulación de visitas, de la misma manera no es determinante en este punto el concepto psicológico, el cual obedece a una situación particular por la separación de los padres y el impacto en la menor, lo cual no se soluciona, como lo afirma el psicólogo, con la mera presencia del padre o la madre.</p> <p>Bajo estas consideraciones se concluye que no es procedente el sustituto de la prisión domiciliaria, advirtiendo al defensor que estas condiciones son sustancialmente diversas a las requeridas para la detención domiciliaria, por lo cual su concesión no es automática al existir esta.</p> <p>El Tribunal, por su parte, confirmó la decisión adoptada por el juez de primera instancia y, además, precisó:</p> <p>Los delincuentes como LUIS ALFREDO CORREA PEREIRA y las demás personas de las cuales él se vale para obtener la cocaína, merecen severidad en el castigo, máxime cuando ha demostrado que no le importa el daño que hace a su familia, a la sociedad,</p>	
--	---	--

	<p>cuando su deber es respetar la justicia, contribuir con el bienestar de la humanidad y no destruir a sus semejantes.</p> <p>LUIS ALFREDO CORREA PEREIRA, prefiere que un hogar se destruya, que un hijo se pierda, que el delito se incremente, lo que importa para él es el mercado ilícito. No ha dimensionado él en condición de padre la magnitud del daño que ha ocasionado a padres, madres, hermanos, familias, jóvenes, niños y niñas y hogares con la cocaína que ha vendido a quienes la consumen.</p> <p>...</p> <p>Con lo anterior queda demostrado que los jueces de instancia sí tuvieron en cuenta las pruebas enumeradas por el demandante quien no atinó a descalificar las deducciones que se hicieron a partir de los medios de comprobación acopiadas en orden a negar la prisión domiciliar reclamada.</p>	
--	--	--

FICHA No. 65	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34924	09/12/2010	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. De manera subsidiaria propone la violación indirecta de la ley sustancial a consecuencia de errores de valoración probatoria. Sostiene que la prueba principal en la que está cimentada la decisión del Tribunal, es la declaración rendida por el niño agraviado, cuyo relato fue avalado por los dos menores de edad que se hallaban a fuera del inmueble, al referir éstas que aquél, ciertamente, cuando transitaba por la calle, fue ingresado por el acusado a su vivienda el día de los hechos, narraciones que el censor califica de contradictorias y confusas, advirtiendo que por lo mismo, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no pueden ser tenidas como pruebas únicas para condenar.</p> <p>Sin señalar la fuente de sus aseveraciones, el recurrente indica que el menor no fue entrado a la fuerza a la casa de su defendido, sino que ingresó voluntariamente, bien para pedirle dinero o para visitarlo, pues lo conocía como vecino y en otras ocasiones había estado en ese inmueble, además que tampoco es verdad que pidiera ayuda cuando lo alzó el encausado, porque de ser así sus dos amigas M. A. V. R. y J. G. O, quienes se hallaban en la calle, cerca de la vivienda, se habrían percatado de ello y en ese caso es insólito o extraño que no lo hubiesen auxiliado o que no hayan ido a contarle a alguien lo sucedido, máxime que para entonces aquellas tenían entre 12 y 13 años de</p>	<p>2.3. Por último, en el cargo subsidiario el actor, con un discurso similar al consignado en el reproche principal, aspira a acreditar errores propios de la causal tercera de casación, es decir, por desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas sobre las cuales se estructuró la sentencia (Ley 906 de 2004, artículo 181-3°), motivo de impugnación que alude a otra forma de error in iudicando, esta vez de carácter indirecto porque la falta de aplicación o aplicación indebida (únicos sentidos de violación susceptibles de proponer) de la respectiva regla de derecho se mediatiza u ocurre como consecuencia de desatinos cometidos en la labor de estimación probatoria, cuales son:</p> <p>...</p> <p>Y de otra, los llamados errores de hecho, los cuales obligan a aceptar que el elemento de persuasión satisface las exigencias de su producción y que no tiene en la ley un predeterminado valor de convencimiento, habida cuenta que las falencias en que puede incurrir el juzgador se manifiestan a través de tres diferentes especies: falso juicio de identidad, porque adiciona o recorta la expresión fáctica de un elemento probatorio o distorsiona su contenido; falso juicio de existencia, debido a que tiene como probado un hecho que carece de acreditación, o supone como incorporada a la actuación la prueba de ese aspecto, o porque omite apreciar un elemento de conocimiento legal y allegado en forma válida; y falso raciocinio, que se presenta por desviación de los postulados que integran la sana crítica (reglas de la lógica, leyes de la ciencia y máximas de la experiencia) como método de valoración probatoria.</p> <p>Sea que se trate de errores de derecho o de hecho, el actor no puede, so pena de violar el principio lógico de no contradicción, proponer respecto de un mismo medio de prueba simultánea e indistintamente las respectivas especies en que aquellos se subdividen, y además está en el deber de demoler todos los fundamentos probatorios de la sentencia de segunda instancia demandada, mediante la acreditación de errores típicos de la violación indirecta, pues si deja incólume alguno y éste</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: no demostró, conforme a las exigencias de lógica y argumentación dispuestas en la ley y en la jurisprudencia, la ocurrencia objetiva de vicio alguno que deje sin efecto la doble presunción de acierto y legalidad. El FALSO RACIOCINIO por trasgresión de las reglas de la experiencia ha de ser expuesto, a modo de operador lógico, así: siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".</p>

<p>edad.</p> <p>Explica que como al niño S. A. O. su progenitora le tenía prohibido entrar a casas ajenas, al ser sorprendido en la residencia del acusado por éste, se asustó y salió corriendo, para inventarse luego el “cuento” de la agresión sexual con el fin de justificar su presencia en dicho lugar, sin percatarse, por su inmadurez psicológica y mental, de las consecuencias de sus afirmaciones para el hoy condenado.</p> <p>Puntualiza luego que el sentenciador de segundo grado incurrió en falso raciocinio, porque de acuerdo con la práctica judicial, aun cuando conductas punibles como la dilucidada son frecuentes y ocurren a puerta cerrada, como lo precisó el a quo, es necesario que un suceso semejante esté corroborado con otra clase de hechos que se concatenen con esos delitos para no condenar a un inocente y destruir a su núcleo familiar.</p> <p>Denuncia la ocurrencia de idéntico yerro por el hecho de condenar al procesado con base en la declaración de un “testigo único”, en este caso la víctima, pues, según el demandante, ello equivale a una imputación penal a título de responsabilidad objetiva, la cual está proscrita de la legislación colombiana, motivo por el que, de aceptarse la valoración del ad-quem, en adelante para declarar responsable a un ciudadano de un delito, al estilo del sistema inquisitivo, bastará con un informe de la policía, es decir, que en hipótesis como ésta, el procesado no requiere de un juicio previo y justo, sino que se halla</p>	<p>resulta suficiente para sostener el pronunciamiento, es claro que el censor no habrá conseguido quebrar la doble presunción de legalidad y acierto con la que llega ungido tal pronunciamiento a la sede de casación.</p> <p>Una argumentación que se aproxime a las exigencias atrás expuestas no aparece en parte alguna de la extensa demanda presentada por el libelista, cuya alegación se reduce a la enunciación de tres errores de valoración probatoria: dos por falso raciocinio y uno por falso juicio de convicción.</p> <p>En cuanto a los primeros, el actor considera que el estado de certeza alcanzado por el ad-quem para condenar atenta contra los postulados de la sana crítica, pues, atendiendo el lapso que permaneció el menor en la residencia del procesado y la actitud asumida por éste con posterioridad, el delito jamás pudo ocurrir, ya que de acuerdo con su particular pensamiento, la experiencia enseña que la ejecución de conductas punibles de tal naturaleza requieren de mucho “más tiempo y concentración”, y luego de las mismas el autor no “conserva su normalidad”.</p> <p>Tal alegación no es ilustrativa de un error por falso raciocinio, pues la máxima a la que alude el recurrente no cumple las características de esa especie de postulados de la sana crítica, acerca de los cuales la Corte ha decantado una pacífica y reiterada doctrina, de acuerdo con la cual tiene puntualizado que:</p> <p>“La experiencia es una forma específica de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión. Es experiencia todo lo que llega o se percibe a través de los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino un hecho que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable.</p> <p>“Del mismo modo, si se entiende la experiencia como el conjunto de sensaciones a las que se reducen todas las ideas o pensamientos de la mente, o bien, en un segundo sentido, que versa sobre el pasado, el conjunto de las percepciones habituales que tiene su origen en la costumbre; la base de todo conocimiento corresponderá y habrá de ser vertido en dos tipos de juicios, las cuestiones de hecho, que versan sobre acontecimientos existentes y que son conocidos a través de la experiencia, y las cuestiones de sentido, que son reflexiones y</p>	
--	--	--

<p>condenado con la simple denuncia.</p> <p>Aduce la configuración de otro falso raciocinio debido a que pese a coincidir los testigos en cuanto a que vieron entrar al menor en la casa del procesado y que se demoró allí sólo “algunos segundos”, la experiencia enseña, de una parte, que la ejecución de delitos como el endilgado a su defendido requiere de tiempo y concentración; y de otra, que quien los comete no conserva su normalidad ante un acto tan abominable, siendo lo cierto en este caso que el procesado continuó, después del supuesto acto sexual abusivo, común y corriente, departiendo unas cervezas con sus amigos.</p>	<p>análisis sobre el significado que se da a los hechos.</p> <p>“Así, las proposiciones analíticas que dejan traslucir el conocimiento se reducen siempre a una generalización sobre lo aportado por la experiencia, entendida como el único criterio posible de verificación de un enunciado o de un conjunto de enunciados, elaboradas aquéllas desde una perspectiva de racionalidad que las apoya y que llevan a la fijación de unas reglas sobre la gnoseología, en cuanto el sujeto toma conciencia de lo que aprehende, y de la ontología, porque lo pone en contacto con el ser cuando exterioriza lo conocido.</p> <p>(...)</p> <p>“Atrás se dijo que la experiencia forma conocimiento y que los enunciados basados en ésta conllevan generalizaciones, las cuales deben ser expresadas en términos racionales para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, por cuanto, se agrega, comunican determinado grado de validez y facticidad, en un contexto socio histórico específico.</p> <p>“En ese sentido, para que ofrezca fiabilidad una premisa elaborada a partir de un dato o regla de la experiencia ha de ser expuesta, a modo de operador lógico, así: siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B” .</p> <p>La Sala también tiene señalado que proposiciones formuladas a partir del conocimiento obtenido por vivencias, para que puedan erigirse como reglas de la experiencia, y por ende tenidas en cuenta como pautas de la sana crítica, es necesario que puedan ser sometidas a contraste y trasciendan su confrontación, ya que de lo contrario, a pesar de ostentar una conformación lógica, sólo constituirán situaciones hipotéticas e inciertas.</p> <p>Además es indispensable que sean aceptadas en forma general con pretensiones de universalidad por la colectividad, más no que obedezcan a lo que el individuo haya aprehendido en su particular cotidianeidad, pues, esto si bien puede ser importante frente a procesos racionales internos, no es fundamento serio para estructurar axiomas empíricos de aceptación dentro de un conglomerado, en determinado contexto social y cultural, con la aspiración de ser esgrimidos para desvirtuar el reproche de responsabilidad que se hace en materia penal .</p>	
---	--	--

	<p>Deficiencia argumentativa similar se advierte en el otro falso raciocinio alegado por el demandante, ya que en el mismo se pretende, sin fidelidad al desarrollo del juicio, reducir la prueba que sustenta a la condena al sólo testimonio de la víctima, cuando lo cierto es que su relato fue corroborado por otras dos menores en aspectos anteriores y posteriores al suceso, además que así fuera el único elemento de persuasión, si su análisis supera el tamiz de la sana crítica, como en efecto aquí ocurrió, no constituye un atentado a las garantías reclamadas por el demandante, sustentar en el mismo una decisión adversa a los intereses del procesado.</p>	
--	---	--

FICHA No. 66	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35031	18/11/2010	SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El demandante anuncia que “LA SENTENCIA ACUSADA FUE DICTADA CON MANIFIESTO DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE PRODUCCIÓN Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA SOBRE LA CUAL SE HA FUNDADO LA SENTENCIA.”</p> <p>En sustento del cargo, señala el censor que el Tribunal incurrió en los siguientes yerros:</p> <p>“Omite analizar que quien atendió a la señora ANGIE DAYAN TORRES fue la señora LUZ YAMILE GÓMEZ, propietaria del establecimiento.</p> <p>Omite analizar que el señor WILMAR LEONARDO LÓPEZ ROJAS no atendió en ningún momento a la comparadora ANGIE DAYAN TORRES, y que por tanto, desconocía los antecedentes de dicha compra, a quien (sic) le iba a ser suministrada, para que (sic) dolencia, y demás elementos necesarios.</p> <p>Omite analizar que la compradora ya había sido atendida por la señora LUZ YAMILE GÓMEZ, con mucho tiempo de antelación y que el señor LOPEZ solo intervino, alcanzándole el medicamento a la vendedora, el cual había sido previamente embolsado por la misma.</p> <p>Omite analizar que la señora ANGIE DAYAN TORRES, madre de la menor KAREN JIMENA, incurre en culpa grave, al no llevar a su hija al</p>	<p>Invocando la causal tercera de casación prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el actor reprocha la sentencia de segunda instancia porque considera que se dictó con manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado, pues, considera que el Tribunal omitió analizar algunas pruebas e incurrió en falso raciocinio.</p> <p>De entrada se advierte que los cargos no cumplen con las exigencias previstas en los artículos 182 y 184 del Código de Procedimiento Penal del 2004, toda vez que el demandante carece de interés, incurre en una indebida sustentación lógica y argumentativa del cargo formulado y no se precisa del fallo para atender las quejas planteadas con miras al cumplimiento de los fines de la casación.</p> <p>Para recurrir en casación, así como para la interposición de las censuras ordinarias, se requiere que en el censor concurren dos condiciones, precisamente la legitimación para el proceso y la legitimación en la causa.</p> <p>La primera, impone que quien se dice afectado con la decisión tenga el reconocimiento como parte o interviniente en el proceso, por reunir los requisitos que establece la legislación para el efecto, sin que en este caso pueda dudarse que el demandante satisface este presupuesto, porque fue admitido como defensor del procesado.</p> <p>La segunda, alude al interés jurídico para recurrir, y exige que la providencia censurada, o la parte pertinente, hubiese causado un agravio o perjuicio real en el sentido que se reclama, porque de lo contrario, si la decisión judicial no generó daño ninguno, la parte carecerá de legitimidad para exigir la revisión de la providencia.</p> <p>...</p> <p>En consecuencia, es presupuesto necesario para recurrir, que el Tribunal incurra en errores al resolver o decidir alguna pretensión de parte, exactamente en el sentido que se procura mediante la casación, porque si el Juez Colegiado no se pronuncia sobre el tema debido a que no se le propuso, no podría</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el actor carece de interés (no acudió al recurso ordinario, haciendo ver su conformidad con el fallo) Realiza indebida sustentación lógica y argumentativa del cargo y no evidencia que se precisa del fallo para el cumplimiento de los fines de la casación. De haber existido legitimación en la causa se verifica que el demandante omitió la confrontación de la información excluida con la suministrada por los elementos probatorios que sí fueron valorados y con los hechos y premisas que se fijaron a partir de los mismos, con el objeto de demostrar que se declaró probado un acontecimiento que no corresponde a la realidad a efectos de sustentar debidamente el falso juicio por omisión. Frente a la acusación de FALSO RACIOCINIO se omitió informar qué demuestra el medio de prueba, la inferencia extraída y el mérito otorgado, además se debió identificar el principio de la sana crítica trasgredido y formular la apreciación correcta.</p>



<p>CAMI que quedaba a pocas cuadras de su casa, ni antes ni después de suministrarle el medicamento, teniendo en cuenta que la misma respondía hasta por culpa leve, que define la ley, como la omisión al cuidado que debe tener un buen padre de familia.</p> <p>Finalmente, la providencia se queda corta en la valoración de la prueba y su consecuente motivación, en lo atinente a la calificación de CULPA; puesto que solo se tipifica el delito de HOMICIDIO CULPOSO, frente a la culpa grave.”</p> <p>Y, en el capítulo que denomina CONCLUSIONES, añade el demandante:</p> <p>“6.1. La errónea aplicación de los arts. 380 y 381 del C.P.P., al no tener en cuenta las pruebas en conjunto, conducen al operador judicial a conclusiones erróneas, porque es evidente que mi representado no fue quien atendió de manera inicial a la compradora, señor (sic) ANGIE DAYAN TORRES, y por tanto desconocía cual (sic) era el caso y a quien (sic) estaba destinado el medicamento.</p> <p>6.2. [L]a motivación de la providencia argumenta que el señor LOPEZ ROJAS Atenía un curso de 20 días, sobre manejo de medicamentos, pero tal curso no convierte al procesado en un experto en farmacología, si tenemos en cuenta que para llegar a tal conocimiento se requiere ser médico y haber realizado estudios de postgrado en tal especialización. De tal manera, que el señor Lopez rojas (sic) solo era un auxiliar en dicho establecimiento de comercio, siendo sus funciones muy generales.</p>	<p>asegurarse que incurrió en algún desatino, porque su competencia es funcional y, en razón de ello, se limita a decidir los aspectos planteados por el recurrente.</p> <p>...</p> <p>La jurisprudencia de la Corte de manera pacífica ha expuesto que cuando se omite la interposición del recurso de apelación respecto de la sentencia de primer grado, el sujeto que así procede demuestra su conformidad con el contenido de la providencia susceptible de impugnación, razón por la cual carecerá de interés jurídico para impugnar la de segunda instancia. Lo anterior significa que si cualquiera de las partes se abstiene de interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, estando en condiciones de hacerlo, se ha de entender que se muestra conforme con la decisión proferida.</p> <p>...</p> <p>Es evidente que de habersele inferido a WILMAR LEONARDO LÓPEZ ROJAS algún agravio con la sentencia, bien pudo, desde aquella oportunidad, interponer el recurso ordinario por tratarse de una decisión de primera instancia susceptible de impugnación.</p> <p>...</p> <p>Ante tales omisiones, sólo puede inferirse la conformidad con lo resuelto y la consecuente renuncia a la impugnación.</p> <p>No obstante que de acuerdo con lo anotado puede considerarse que los reproches presentados por el impugnante se han respondido negativamente, considera la Sala oportuno, en cumplimiento de la función pedagógica que le corresponde, recabar en la esencia de los presupuestos necesarios para demostrar una causal acorde con la naturaleza constitucional y legal del recurso, sin que ello constituya la imposición de un método determinado, sino la indicación de las exigencias que debe colmar, en cada caso, la formulación de los cargos y específicamente de aquellos que trató de esbozar el apoderado especial del procesado.</p> <p>1. En efecto, si su intención se dirigía a censurar la sentencia de segunda instancia – se itera– por violación indirecta de la ley sustancial, falso juicio de existencia por omisión, es necesario advertir que se incurre en tal error de hecho cuando el sentenciador deja de apreciar una prueba con capacidad</p>	
--	---	--

<p>6.3. Finalmente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos sitúan a la madre de la menor, en situación de culpabilidad, por cuanto habiendo un CAMI a pocas cuadras de su residencia, resulta inexplicable que la misma no haya acudido de manera oportuna en busca de auxilio médico para su hija, siendo su deber.”</p> <p>Consecuente con sus argumentos, solicita de la Corte que “...revoque la sentencia de segunda Instancia en lo atinente a la condena por el delito de Homicidio culposo en contra de mi prohijado y en su lugar, se dicte providencia absolutoria a favor del mismo.”</p>	<p>para modificar la decisión impugnada, a pesar de haber sido legalmente incorporada al proceso.</p> <p>Por lo tanto, una alegación correcta de este tipo de error requiere enmarcar la censura en una argumentación lógica y consecuente que parta de la demostración del desprecio por la prueba y, una vez acreditado tal aspecto, se incursione en el examen de la nueva situación probatoria que se generaría al considerar la prueba omitida, a fin de demostrar si el yerro acabado de evidenciar reviste idoneidad suficiente para modificar el sentido o el alcance de la sentencia, única forma de justificar el proferimiento del fallo de sustitución.</p> <p>Luego entonces, el error de hecho por falso juicio de existencia no consiste en una ausencia de invocación formal de la prueba que se alega como omitida en la sentencia, sino en el desconocimiento absoluto de los contenidos probatorios que ellas suministran, porque puede acontecer que dicho material de información haya sido traído a colación, sin identificar formalmente la fuente.</p> <p>En suma, la pretensión de remover la presunción de acierto y legalidad que reviste el fallo impugnado en virtud de tal yerro, conlleva a la confrontación de la información excluida con la suministrada por los elementos probatorios que sí fueron valorados y con los hechos y premisas que se fijaron a partir de los mismos, con el objeto de demostrar que se declaró probado un acontecimiento que no corresponde a la realidad que subyace en el proceso.</p> <p>...</p> <p>2. También propuso el defensor la existencia de un error de hecho por falso raciocinio en relación con “la prueba”, defecto que supone la violación de las reglas de la sana crítica, concretamente porque en la valoración de los elementos de convicción examinados, el Juez desconoció los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia.</p> <p>En esos casos, es obligación del recurrente señalar qué demuestra específicamente el medio de persuasión; cuál es la inferencia extraída de esa prueba en la sentencia impugnada; y, cuál fue el mérito otorgado. También es deber del libelista identificar el principio de la lógica, la ley de la ciencia o la</p>	
---	--	--

	<p>máxima de la experiencia violada en el fallo y formular con claridad la apreciación correcta.</p> <p>Por último, es necesario que el actor indique la trascendencia del error puesto de manifiesto y, por lo tanto, resulta imperativo acreditar que la enmienda del yerro daría lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses del procesado, sin que en ese desarrollo esté permitido formular posturas personales, pues de lo contrario se desconocería la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.</p>	
--	---	--

FICHA No. 67	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35047	17/11/2010	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo primero</p> <p>El Tribunal incurrió en violación indirecta de la ley por falso juicio de identidad, porque se equivocó al otorgar credibilidad al testimonio de Jeny Tarazona para edificar los indicios de presencia, mala relación del procesado con la víctima, falsa coartada y mala justificación.</p> <p>El Tribunal parceló la versión de la testigo, pues omitió apartes fundamentales de la misma, como cuando sostuvo “que a ella no le consta nada”.</p> <p>Concluye que los indicios se edificaron con desconocimiento del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Cargo tercero</p> <p>La demandante señala que el Tribunal incurrió en “error de hecho por falso razonamiento (sic) exclusión de la duda”, en cuanto “apreció los testimonios de la fiscalía como si se tratara de testigos directos sin embargo pasó por alto que los testimoniales incurrieron en contradicciones que le quitan credibilidad a sus dichos”.</p> <p>Explica que a los testimonios de Mauricio Paipilla y Luis Alfonso Pérez, miembros de la Policía Nacional, “se les otorgó una credibilidad que no tienen”, por cuanto se dedicaron a instigar a Yeny Tarazona para que cambiara la verdad, lo cual genera duda, al igual que las declaraciones de Paciente Riveros, quien señaló en el</p>	<p>2. En el asunto que es materia de examen, la defensora del procesado no exteriorizó la posibilidad de alcanzar alguno de tales objetivos primordiales del recurso de casación, ni del texto de la demanda se advierte la necesidad de ejercer ese control constitucional y legal.</p> <p>Tampoco, en la confección del libelo, atendió a los parámetros lógicos de adecuada selección de la causal y coherente formulación y fundamentación del cargo, ni acreditó la ocurrencia de error alguno cometido por el sentenciador.</p> <p>2.1 En efecto, la apoderada de BENÍTEZ JAIMES formula tres cargos con apoyo en el numeral 3º del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal de 2004, que hace referencia al desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba, pero el sustento argumentativo que utiliza en el desarrollo de cada reproche, no demuestra la configuración de alguna de las hipótesis descritas en la norma para obtener el quebrantamiento de la decisión impugnada.</p> <p>Nótese que aún cuando en los cargos primero y segundo, pregonan la ocurrencia de falsos juicios de identidad y de legalidad, pues en el tercero ni siquiera identifica el error que pretende enrostrar al juzgador, lo cierto es que sus planteamientos – que resultan precarios en términos de demostración- están orientados exclusivamente a controvertir el mérito probatorio que le otorgó a un sector de la prueba testimonial acopiada en el proceso, postura argumentativa que se muestra extraña al propósito de evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida.</p> <p>2.2. De manera insistente la Corte ha precisado que cuando se denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, como ocurre en este caso, el demandante debe identificar el error y concretar la prueba o pruebas objeto de censura, por cuanto el juzgador puede incurrir en diversos yerros, que se traducen en errores de derecho –desconocimiento de las reglas de producción- y en errores de hecho – desconocimiento de las reglas de apreciación-</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: no se expresa el fin que persigue con la casación. Transgrede los parámetros lógicos de adecuada selección de la causal y coherente formulación y fundamentación del cargo. No se logra acreditar la existencia de yerros en la valoración de las pruebas, lejos de la inconformidad de la demandante, ya que se omite el acreditar la existencia de las pruebas en el proceso y evidenciar que dicen o que dedujo el juzgador de ellas, si las adicionó, omitió o supuso sin estar allí o eventualmente qué regla de la sana critica trasgredió en la valoración.</p>

<p>juicio oral ser sordo y, sin embargo, dice que escucha a la niña llorar, Sandra Patricia Riveros, quien pretendió señalar malos tratos de BENITEZ JAIMES hacia la menor KZQT pero ni siquiera permanecía en la casa, Elsa Ortiz Gelves, quien tampoco tuvo conocimiento directo, y Oneida Pinzón Sánchez, vendedora de chance a la que nada le consta.</p> <p>Concluye que “la falta de razonamiento para excluir a estos testigos como fundamento de la sentencia”, condujo a que no se reconociera la duda a favor del procesado y a que se dejara de aplicar lo dispuesto en los artículos 372, 380, 381 y 404 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Solicita se admita la demanda y se case la sentencia impugnada, para que en su lugar se dicte la que en derecho corresponda.</p>	<p>Específicamente, cuando se reprocha un falso juicio de identidad, se parte del supuesto que el fallador ha tergiversado la expresión fáctica de una prueba haciéndole producir efectos que no se derivan de ella, bien porque distorsiona, cercena o adiciona su contenido. El yerro, como se constata, es de carácter netamente objetivo, no valorativo, y su demostración se agota comparando aquello que dice el elemento con lo manifestado al respecto por el juzgador. En complemento, el recurrente debe enseñar la trascendencia en la parte dispositiva del fallo, de tal manera que sin su ocurrencia necesariamente otro hubiera sido el sentido de la decisión.</p> <p>Bien distinto es el desarrollo que la demandante le imprime a la censura, porque en lugar de comprobar que el fallador puso a decir al testimonio de Jeny Tarazona algo que objetivamente ella no expresa, se limitó a disentir de haberle otorgado credibilidad para edificar los indicios de presencia, mala relación del procesado con la víctima, falsa coartada y mala justificación.</p> <p>Con ese argumento incurre en otra imprecisión no menos trascendente, porque el ataque a la prueba indiciaria presupone una carga argumentativa mayor, dado que sus componentes no pueden cuestionarse de manera indiscriminada. Así, el hecho indicador, que se estructura a través de los distintos medios de prueba, admite censuras por cualquiera de las modalidades del error de hecho o de derecho; en tanto que la inferencia lógica se puede objetar por la vía del falso raciocinio.</p> <p>...</p> <p>Pero si en realidad el disenso se concreta en la equivocada valoración de la prueba, como en todo momento lo proclama la recurrente, es imprescindible que la propuesta esté encaminada a demostrar el desconocimiento de las pautas de la sana crítica y, consecuentemente, que el sentenciador arribó a conclusiones ilógicas o irrazonables, hipótesis que se conoce como falso raciocinio. El simple desacuerdo con la labor apreciativa del juez no comporta error demandable en casación, donde no es posible elaborar distintas alternativas de solución al asunto debatido sino de propiciar, conforme al rigor técnico, la revisión de la sentencia para verificar si la misma fue proferida con apego a la Constitución y la ley.</p>	
---	---	--

	<p>...</p> <p>3. De la pertinente revisión del proceso que a la luz de los postulados de la Ley 906 de 2004 debe hacer la Sala se observa, además de los defectos lógicos y formales contenidos en el libelo, que en el fondo del asunto tampoco son atinados los reparos formulados por la casacionista, cuyas objeciones se muestran intrascendentes frente al examen exhaustivo y razonado de las pruebas debatidas en el juicio, dejando al descubierto la inadmisble pretensión de desconocer la realidad procesal que condujo a establecer la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.</p> <p>Entre muchos aspectos, el fallador pudo constatar que el día de los hechos el acusado se encontraba solo con la menor, mientras la madre de ésta acudía a un procedimiento médico asociado con su estado de gestación; señaló que si bien no contaba con elemento alguno de percepción directa acerca de la lesión generada sobre la humanidad de la niña KZQT, toda vez que los hechos ocurrieron en una habitación acompañada únicamente de JOSÉ DE JESÚS BENÍTEZ JAIMES, tal situación no le impedía establecer la responsabilidad penal del enjuiciado y por ello apuntó, entre otras consideraciones:</p> <p>En este caso la reconstrucción histórica de los hechos corresponde al mismo momento en que JENY TARAZONA sale de su vivienda en horas de la tarde del 30 de julio de 2008, dejando a su hija al cuidado de su compañero afectivo JOSÉ DE JESÚS BENITEZ JAIMES para cuarenta minutos más tarde recibir una llamada de este en la cual le informa que su hija sufrió un accidente en el baño, encontrando a la menor ya sin vida en el hospital universitario de Santander, recibiendo una explicación de lo sucedido de parte del acusado quien la increpa para que afirme que ella se encontraba en compañía de la menor al momento de sufrir la severa lesión en el cráneo.</p> <p>Las reglas de la sana crítica determinan que el análisis en su conjunto de las pruebas llevadas a juicio, en este caso la pericial del médico legista y las testimoniales de investigadores y de la madre de la menor, así como de la testigo ONEIDA PINZÓN SÁNCHEZ que ve salir al acusado de la vivienda con la niña en brazos buscando un taxi, permiten concluir el pleno conocimiento</p>	
--	---	--

	<p>probatorio de la ocurrencia cierta de este proceso histórico.</p> <p>El análisis probatorio basado en la sana crítica busca eliminar en la mayor medida posible el empirismo y la subjetividad propia de los prejuicios, sobre todo en estos casos donde las víctimas son niños, lo cual genera un mayor grado de susceptibilidad social, igualmente permite a través de reglas lógicas generar procesos de inferencia razonable cuando, como en este caso, la única testigo presencial directa de la acción homicida es la propia víctima.</p> <p>Estos juicios probatorios fueron plenamente acogidos por el Tribunal al momento de desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa, descartando del todo que los investigadores Luis Alfonso Pérez y Oscar Mauricio Paipilla Rangel hubiesen ejercido presión, manipulación o coerción indebida sobre la declarante Yeni Tarazona, cuyo relato acerca de la mala relación del procesado con su hija, a quien le generaba un estado de intranquilidad y de temor por querer educarla con drasticidad, condujo a la Colegiatura a evidenciar su obrar malintencionado, que se concretó en la desmedida agresión a la infante.</p> <p>Así, entre otras importantes consideraciones que la demandante dejó de enfrentar, concluyó que de todo el acervo probatorio recaudado surgen diferentes indicios contra el procesado, como el de presencia, pues se encontraba en la misma habitación con la menor KZQT, de medio, dada su mala relación con la víctima; de falsa coartada, en cuanto pretendió que su compañera Yeni Tarazona asumiera la responsabilidad de lo sucedido, pese a que no se encontraba en el lugar de los hechos; y el de mala justificación, al referir que la lesión fatal sufrida por la menor fue generada por una caída desde su propia altura</p> <p>.</p> <p>Como viene de verse, la demanda carece por completo de fundamento, no solo porque la recurrente omitió la demostración de los errores judiciales que denuncia, sino que evadió los juicios que los sentenciadores edificaron sobre la prueba debatida en el juicio y que los condujo a establecer la responsabilidad de JOSÉ DE JESÚS BENÍTEZ JAIMES, en el homicidio de la menor KZQT.</p>	
--	---	--

	Además, se reitera, no evidenció la necesidad de un pronunciamiento de fondo para que se cumplan los fines de la casación, tal como lo disponen los artículos 180, 181, 183 y 184, inciso 2º, del Código de Procedimiento Penal.	
--	--	--



FICHA No. 68	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35070	17/11/2010	JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. En el cargo segundo, causal tercera del artículo 181 del cpp de 2004, cuestionó la sentencia proferida del Tribunal de incurrir en manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado el fallo, debido a un error de hecho derivado de falso juicio de identidad.</p> <p>En la fundamentación del reparo afirmó que los jueces de instancia acudieron a unas estipulaciones probatorias tales como documentos de la prueba de PIPH lo mismo que al acta de registro voluntario, con las cuales a su juicio no se podía inferir la materialidad de las conductas punibles investigadas y la responsabilidad de su defendido.</p> <p>Al proceso no se trajo el testimonio del Sargento ROISMAR DARÍO NUÑEZ VALLEJO, testigo directo de los hechos, sino que se pretendió convalidar esta omisión con las declaraciones de los servidores públicos CRISTIAN DIONISIO DÍAZ SUÁREZ y VÍCTOR MANUEL ORTIZ CASTAÑO, funcionarios que si bien participaron en el procedimiento de aprehensión física de su defendido, no tienen la calidad de testigos directos que permitan determinar la existencia de los delitos imputados.</p> <p>Por lo anterior, solicitó casar el fallo y proferir uno de reemplazo que absuelva a su defendido de los cargos imputados.</p>	<p>4. Cargo segundo: error de hecho por falso juicio de identidad</p> <p>4.1. En este reparo la demandante omitió señalar cuál o cuáles fueron las normas sustanciales supuestamente transgredidas.</p> <p>4.2 Cuando lo pretendido es denunciar la configuración de errores de hecho por falsos juicios de identidad en la apreciación probatoria, el impugnante debe señalar qué en concreto dice el medio probatorio, qué exactamente dijo de él el juzgador, cómo se tergiversó, cercenó o adicionó haciéndole producir efectos que objetivamente no se establecen de él, y, lo más importante, la trascendencia del desacierto en la declaración de justicia contenida en la parte resolutive de la sentencia.</p> <p>4.3. Ninguna de estas elementales exigencias fue atendida por la casacionista quien apenas se conformó con aducir que los jueces de instancia acudieron a las estipulaciones probatorias sobre la prueba de P.I.P.H. y a lo contenido en las actas de registro voluntario, sin siquiera detenerse a precisar qué fue lo que se adicionó o cercenó de tales evidencias como tampoco la incidencia de las mismas en lo resuelto en la sentencia impugnada.</p> <p>4.4. Tampoco la demandante demostró la trascendencia que en el sentido de justicia declarado en el fallo tendría el testimonio del Sargento ROISMAR DARÍO NUÑEZ VALLEJO, de haber comparecido al juicio, pese a que esa prueba se solicitó y ordenó, solo que la Fiscalía renunció a la misma, y menos aún descalificó las restantes pruebas que a juicio del Tribunal llevaron a la certeza sobre la autoría y responsabilidad del procesado en las conductas punibles imputadas. Y,</p> <p>5. Como la Corte no puede superar las deficiencias ni corregir las imprecisiones de la demanda, luego se ve avocada a inadmitirla de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, inciso 2°, de la ley 906 de 2004; y porque no encuentra transgresión de derechos o garantías fundamentales que justifique salvar tales obstáculos, según autorización del inciso</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: no se señalan las finalidades perseguidas con el recurso. No se indican las normas sustanciales trasgredidas. Se omitió sustentar qué dice el medio probatorio, qué dijo el juzgador de él y cómo lo tergiversó adicionó o cercenó; finalmente nada se dijo respecto de la trascendencia del yerro en la sentencia.</p>

	3° de la misma preceptiva, en concordancia con el artículo 180 íbidem.	
--	--	--

FICHA No. 69	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35117	01/12/2010	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>4. Con fundamento en la causal tercera de casación (Ley 906 de 2004, artículo 181-3°), la impugnante alega la violación indirecta de la ley sustancial debido a la configuración de vicios de estimación probatoria que presenta en dos cargos.</p> <p>4.1. En primer lugar sostiene que el Tribunal incurrió en un error de hecho por falso raciocinio al apreciar el testimonio de Julio Samuel Escobar Castrillón, que lo determinó a dejar de aplicar el principio de in dubio pro reo. Afirma que el dislate radica en el “quebranto de las reglas de la experiencia” y en la falta de valoración conjunta del acervo probatorio, como lo exige el artículo 29 de la Constitución Política, el 11 de la Declaración de Derechos Humanos, el 8 de la Convención Americana, en armonía con el 2 del Código Penal y 7, 381, 382 y 404 de la Ley Penal Adjetiva.</p> <p>Precisa que las conclusiones extraídas de la prueba en comento son “abiertamente ilógicas, absurdas o contrarias a la razón”, porque el relato de lo sucedido, sobre el cual, según la actora, se apoyan exclusivamente los fallos de primera y segunda instancia, proviene del ofendido, esto es, que es de aquellos testimonios “llamados del tipo subjetivo” por lo que era obligatorio someterlo a un examen más riguroso que el de cualquier otra fuente, aspecto que fue ignorado por los juzgadores. Luego señala que “no es a través de las máximas de la</p>	<p>7. La censura está enderezada por la senda de la violación indirecta de la ley sustancial, pues la recurrente asegura que debido a errores de apreciación probatoria se incurrió en falta de aplicación de la garantía de in dubio pro reo y la consecuente aplicación indebida de los preceptos que tipifican la conducta punible por la que fue condenado su prohijado.</p> <p>El fallador puede incurrir en desconocimiento de la presunción de inocencia de dos maneras: cuando tras la aprehensión y comprensión fidedigna de los medios de prueba producidos en el juicio, al emitir el respectivo fallo, no obstante reconocer la presencia de duda acerca de la responsabilidad del procesado en el delito atribuido, emite decisión de condena (violación directa); o cuando debido a un fallido proceso de percepción y/o valoración de los elementos de conocimiento reconstruidos durante el debate oral público, concluye sin ambages que el acusado es partícipe y responsable de la respectiva conducta punible (violación indirecta).</p> <p>A esta última modalidad acudió la censora al invocar la causal tercera de casación, relativa al “...manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia” (Ley 906 de 2004, artículo 181-3°), motivo extraordinario de impugnación que comprende:</p> <p>De una parte, los errores de derecho ocurridos por desconocimiento de los requisitos legales para la producción (práctica o incorporación) de las pruebas —falso juicio de legalidad—, así como, excepcionalmente, por desatención del valor prefijado en la ley a los medios de prueba —falso juicio de convicción—; y de otra, los errores de hecho, los cuales se manifiestan a través de tres modalidades: falsos juicios de identidad (por adición, supresión o distorsión de la expresión fáctica de un elemento probatorio); falsos juicios de existencia (al tener como probado un hecho con un medio demostrativo que no aparece incorporado a la actuación o por omitir la apreciación de uno allegado válidamente); y</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: no se cumple con Indicar el medio de prueba en el que recae el error ni se señala qué fue lo que infirió o dedujo el juzgador, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y cuál la regla de la sana crítica que se desconoció o empleó indebidamente y se omitió demostrar la trascendencia del yerro en el fallo.</p> <p>Frente al falso juicio de existencia, no tuvo en cuenta que el juzgador no relacionó en el fallo la totalidad de medios probatorios debido a que no estaba obligado a ello. Los medios extrañados no apuntan a demostrar la responsabilidad, sino una situación tangencial, sin que se configure por ello la omisión de dichos medios de prueba.</p>	

<p>experiencia que se valora el testimonio de alguien que fue víctima de un ilícito para escudriñar las razones por las cuales no denunció el hecho ante las autoridades”, sino con la ayuda de otros criterios como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el suceso, la personalidad del declarante, la forma como declaró y las singularidades observadas en su narración.</p> <p>Indica que la prueba de cargo en cuestión no satisface una valoración con apego a las citadas pautas, debido a que el testigo no precisó la fecha exacta en que ocurrió la exigencia de dinero, y por lo mismo se obstaculizó la defensa del procesado ya que no pudo solicitarse una prueba para eventualmente verificar si en la respectiva calenda estaba o no el acusado en ésta ciudad, además que el ofendido en su relato dejó percibir la incomodidad que le ocasionó la visita con la que se originó la investigación disciplinaria que se le adelantó, dando a entender que desde entonces estaba fraguándose algo contra él por los funcionarios de la Superintendencia de Notariado y registro.</p> <p>Sostiene que el interés de la aludida víctima era evitar una sanción disciplinaria, afirmación que, advierte, tiene sustento en el hecho de que Escobar Castrillón no denunció la exigencia de dinero a pesar de que supuestamente le produjo una grave crisis emocional y en sus descargos tampoco hizo alusión a ese episodio, como sí lo hicieron sus empleadas Nury Noreña Carvajal, María Ferraro Rodríguez y Aracely Guzmán, en las declaraciones que rindieron en el trámite</p>	<p>falso raciocinio que está relacionado con la desviación de los postulados que integran la sana crítica (reglas de la lógica, leyes de la ciencia y máximas de la experiencia) como método de valoración probatoria.</p> <p>...</p> <p>8. Una argumentación que satisfaga esas exigencias no aparece en parte alguna de la demanda presentada por la actora, cuya alegación se reduce a la enunciación de dos errores de valoración probatoria: falso raciocinio y falso juicio de existencia.</p> <p>8.1. Acerca del falso raciocinio, tiene dicho la Sala que al cuestionar una sentencia por esa vía, el actor tiene que cumplir con la siguiente carga en forma clara y precisa:</p> <p>a) Indicar cuál es el medio de prueba sobre el que recae el error, esto es, indicar si es, por ejemplo, testimonial, documental o pericial. No es admisible hacer la acusación genérica y global de los elementos de conocimiento, sino de manera individualizada y particular;</p> <p>b) Señalar en qué consistió el equívoco del fallador al hacer la valoración crítica. Para tal efecto es imperioso determinar qué fue lo que infirió o dedujo, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y cuál la regla de la lógica, la ley de la ciencia o la máxima de experiencia o sentido común que se desconoció o se empleó indebidamente, y luego sí determinar el postulado lógico, el aporte científico o la regla de la experiencia que debió tenerse en cuenta o su adecuado uso para la acertada apreciación de la prueba, y</p> <p>c) Demostrar cuál es la trascendencia del error, esto es, evidenciar cómo al apreciar correctamente el medio de persuasión, en conjunto con el resto de elementos de convicción, el sentido de la decisión sería sustancialmente opuesto, obviamente a favor de los intereses del recurrente.</p> <p>El medio de prueba en relación con el cual ocurrió el yerro denunciado es, según la demanda, el testimonio rendido en el proceso penal por Julio Samuel Escobar Castrillón, por la credibilidad conferida en ambas instancias, empero, ese aspecto no logra impugnarlo acertadamente la memorialista, ya que en principio expresamente adujo que su valor suasorio fue errado debido al “quebranto de las reglas de la experiencia”, para después sostener de manera ambigua que las</p>	
--	---	--

<p>disciplinario con la clara intención de desviar el curso de esa actuación.</p> <p>Con base en lo anterior concluye que por incumplir el ofendido, a pesar de sus condiciones personales y profesionales, el deber constitucional y legal de denunciar la ocurrencia de una conducta punible, no se le debe dar crédito a su relato porque tal omisión es contraria a la sana crítica, máxime cuando según el mismo testigo sí tuvo el coraje de comentar el suceso a un periodista y a otros notarios, de lo cual, sin embargo, tampoco se aportó elemento de prueba que acredite ese comportamiento del presunto violentado con la exigencia económica.</p> <p>4.2. Como segundo yerro denuncia un falso juicio de existencia por omisión de documentos incorporados en el debate público, como lo fueron el acta de la visita practicada entre el 8 y 12 de octubre de 2005 a la Notaría Veintiocho del Círculo de Medellín; el auto de 15 de abril de 2008, en el que la Superintendencia Delegada para Notariado ordena compulsar copias de las declaraciones de Nury Noreña Carvajal, María Ferraro Rodríguez y Aracely Guzmán, entre otras, ante la Fiscalía para investigar sus afirmaciones acerca de la supuesta exigencia de dinero a Escobar Castrillón por CONTRERAS AMELL y Moscote Pana; el fallo de 31 de julio de 2008 que impone sanción disciplinaria a quien aquí funge de ofendido, y la providencia de 12 de septiembre de 2006 en la que la Oficina de la Superintendencia de Notariado y Registro dispone</p>	<p>conclusiones acerca de los aspectos objetivo y subjetivo del delito son “abiertamente ilógicas, absurdas o contrarias a la razón”, forma de alegar con la que simultánea e indistintamente aludió a tres de los postulados que informan la sana crítica, a saber, experiencia, lógica y sentido común, sin precisar en parte alguna un axioma que corresponda a una de esas categorías.</p> <p>Observa la Sala que en alguna parte de la argumentación, la libelista precisa que la valoración del referido medio de prueba debió hacerse de acuerdo con la máxima de la experiencia “según la cual una persona habitualmente honesta puede tener motivos para engañar en un caso particular y una persona que usualmente engaña puede también ser sincera respecto de un tema determinado”, para después afirmar que en el presente asunto “no es a través de las máximas de la experiencia que se valora el testimonio de alguien que fue víctima de un ilícito para escudriñar las razones por las cuales no denunció el hecho ante las autoridades”, sino recurriendo a las particularidades de su relato en el caso concretó investigado.</p> <p>Dicho razonamiento, despojado en gracia de discusión de su manifiesta anfibología, tampoco es ilustrativo de un error como el propuesto por la censora, pues la máxima a la que alude no cumple las características de esa especie de postulados de la sana crítica, acerca de los cuales la Corte ha decantado una pacífica y reiterada doctrina, de acuerdo con la cual tiene puntualizado que:</p> <p>“La experiencia es una forma específica de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión. Es experiencia todo lo que llega o se percibe a través de los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino un hecho que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable.</p> <p>“Del mismo modo, si se entiende la experiencia como el conjunto de sensaciones a las que se reducen todas las ideas o pensamientos de la mente, o bien, en un segundo sentido, que versa sobre el pasado, el conjunto de las percepciones habituales que tiene su origen en la costumbre; la base de todo conocimiento corresponderá y habrá de ser vertido en dos tipos de juicios, las cuestiones de hecho, que versan sobre acontecimientos existentes y que son</p>	
---	---	--

<p>abrir indagación preliminar disciplinaria contra los dos últimamente citados.</p> <p>Destaca que esos documentos confirman que la presunta víctima no denunció y que la investigación penal se inició casi dos años después con base en los testimonios rendidos por las empleadas de la Notaría Veintiocho de Medellín, por lo que es ilógico que Escobar Castrillón, si en verdad tenía la intención de que el Superintendente se enterara de lo sucedido, guardara silencio al rendir descargos, pues tal comportamiento no es el esperado de un funcionario público que en su testimonio adujo haberse sentido profundamente ofendido e intimidado por la actuación de los funcionarios de la Superintendencia de Notariado.</p> <p>Agrega que de acuerdo con el fallo disciplinario emitido contra aquél, los testimonios de sus ex-empleadas dentro de ese trámite se recibieron los días 3 y 4 de octubre de 2007, fecha para la cual, según el contenido del auto de 12 de septiembre de 2006, distintos medios de comunicación ya habían difundido las irregularidades que venían aconteciendo en el ente de control notarial, de donde colige la recurrente que así fue como éstas y aquél se enteraron de los nombres y cargos de los respectivos funcionarios, para atribuirles la presunta exigencia de dinero objeto de este proceso, e insiste en que “resulta ilógico y alejado a las reglas de la experiencia”, que si el hoy ofendido rindió descargos disciplinarios en abril de 2007 y desde el 2006 ya se conocía el escándalo que involucraba a quienes supuestamente lo</p>	<p>conocidos a través de la experiencia, y las cuestiones de sentido, que son reflexiones y análisis sobre el significado que se da a los hechos.</p> <p>“Así, las proposiciones analíticas que dejan traslucir el conocimiento se reducen siempre a una generalización sobre lo aportado por la experiencia, entendida como el único criterio posible de verificación de un enunciado o de un conjunto de enunciados, elaboradas aquéllas desde una perspectiva de racionalidad que las apoya y que llevan a la fijación de unas reglas sobre la gnoseología, en cuanto el sujeto toma conciencia de lo que aprehende, y de la ontología, porque lo pone en contacto con el ser cuando exterioriza lo conocido.</p> <p>(...)</p> <p>“Atrás se dijo que la experiencia forma conocimiento y que los enunciados basados en ésta conllevan generalizaciones, las cuales deben ser expresadas en términos racionales para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, por cuanto, se agrega, comunican determinado grado de validez y facticidad, en un contexto socio histórico específico.</p> <p>“En ese sentido, para que ofrezca fiabilidad una premisa elaborada a partir de un dato o regla de la experiencia ha de ser expuesta, a modo de operador lógico, así: siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B” .</p> <p>La Sala también tiene señalado que proposiciones formuladas a partir del conocimiento obtenido por vivencias, para que puedan erigirse como reglas de la experiencia, y por ende tenidas en cuenta como pautas de la sana crítica, es necesario que puedan ser sometidas a contraste y trasciendan su confrontación, ya que de lo contrario, a pesar de ostentar una conformación lógica, sólo constituirán situaciones hipotéticas e inciertas .</p> <p>Además es indispensable que sean aceptadas en forma general con pretensiones de universalidad por la colectividad, mas no que obedezcan a lo que el individuo haya aprehendido en su particular cotidianeidad, pues, esto si bien puede ser importante frente a procesos racionales internos, no es fundamento serio para estructurar axiomas empíricos de aceptación dentro de un conglomerado, en determinado contexto social y cultural, con la aspiración de ser esgrimidos para desvirtuar el reproche de responsabilidad que se hace en materia penal .</p>	
---	--	--

<p>habían constreñido, hubiese guardado silencio en esa oportunidad.</p> <p>Concluye que de haberse realizado el análisis del material probatorio de la manera como lo propone en la demanda, tendría que reconocerse que inmensas dudas ensombrecen el relato del testigo de cargo y las declaraciones de oídas de sus empleadas, por lo que se imponía la aplicación del in dubio pro reo a efecto de emitir un fallo absolutorio en favor de su representado, y en consecuencia solicita a esta Colegiatura casar la sentencia impugnada y emitir en aquel sentido la de reemplazo.</p>	<p>8.2. En lo atinente al otro error de hecho alegado, es decir, acerca del falso juicio de existencia, aun cuando la recurrente enunció los medios de prueba de naturaleza documental que asegura fueron dejados de valorar en las instancias y, en verdad, dicho sea de paso, en los fallos no se hace mención de aquéllos, la censura carece de trascendencia por las siguientes dos razones:</p> <p>En primer lugar, porque el juzgador en la valoración del acervo probatorio no está obligado a referirse a la totalidad de elementos demostrativos legalmente allegados, sino únicamente a los que permitan definir en grado de certeza el objeto de debate, es decir, la ocurrencia del delito endilgado al acusado y su responsabilidad en el mismo, así como a aquellos que extingan esas categorías (relativos a causales que excluyan el juicio de reproche), que arrojen dudas insuperables respecto de alguna de ellas, o que acrediten circunstancias de agravación o atenuación de la conducta punible.</p> <p>Y en segundo termino, porque, justamente, los documentos cuya valoración extraña la memorialista, no están vinculados con los aludidos aspectos, sino que, de acuerdo con su análisis particular, corroboran que este proceso penal se inició, no por la denuncia del ofendido, sino por las copias compulsadas del trámite disciplinario adelantado a éste, circunstancia intrascendente y que esgrime la memorialista para, como en la primera censura, cuestionar la credibilidad del testimonio de la víctima a partir de sus deducciones personales, extraídas de las pruebas que denuncia como ignoradas.</p>	
--	--	--

FICHA No. 70	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35136	09/12/2010	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo de la causal tercera de casación, contemplada en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, formula un cargo por violación indirecta de la ley sustancial ante la aplicación indebida del artículo 442 del Código Penal.</p> <p>Estima que el Tribunal incurrió en un falso juicio de identidad respecto del interrogatorio de parte rendido el 9 de febrero de 2006 por GERARDO PINZÓN MOLANO ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chiquinquirá, por cuanto en dicha diligencia aceptaba los cuatro hechos que se pretendían probar: i) la sustitución del poder por parte de él a Luis Emilio Sánchez; ii) el reconocimiento que a Sánchez le correspondía el 30% de los honorarios que recibiera PINZÓN; iii) el cobro por parte de éste de los honorarios; iv) el no pago de cifra alguna a Sánchez Ávila.</p> <p>Bajo esa óptica, aduce que en la diligencia judicial civil al aceptar su defendido los hechos, no incurrió, por lo mismo, en el delito de falso testimonio, y que asunto diferente es que para algunas respuestas diera explicaciones acerca del motivo por el cual no había pagado lo adeudado a Sánchez Ávila.</p> <p>Expone así que en los siguientes aspectos del interrogatorio de parte se incurrió en falso juicio de identidad:</p> <p>-) En la tercera pregunta relacionada con la labor desarrollada por Luis Emilio</p>	<p>2. Del cargo</p> <p>Advierte la Sala que si bien el censor encamina el reparo como un yerro de juicio mediado por errores de valoración probatoria, incurre en graves deficiencias en lo que tiene que ver con los fundamentos lógicos y de debida argumentación que se deben observar cuando de atacar la legalidad del fallo de segundo grado se trata.</p> <p>En efecto, la Sala ha insistido en que la mera oposición con la valoración probatoria empleada por los juzgadores no es suficiente para motivar el análisis de la legalidad del fallo, en cuanto tal ataque debe sujetarse a los parámetros establecidos para probar la existencia de yerros manifiestos y esenciales, con incidencia en el sentido de la decisión y aquí la postura sofística y alejada de la realidad procesal le impide al demandante desarrollar una argumentación lógica que permita advertir el error de juicio del Tribunal y por ende la ilegalidad del fallo.</p> <p>En virtud del principio de lealtad procesal, el libelista ha de guardar estricto apego a lo plasmado en la sentencia, pues en nada colaborará en su propósito una presentación amañada o parcializada de los criterios judiciales.</p> <p>Precisamente, esta situación se advierte en el reproche en estudio al partir el defensor de premisas falsas para hacer notar que el interrogatorio de parte pedido por Luis Emilio Sánchez Ávila encaminado a constituir una prueba y poder exigir el pago judicial de una obligación por parte de PINZÓN MOLANO cumplió su cometido cuando resalta que éste aceptó los hechos que se pretendían acreditar, porque contrariamente, el Tribunal puso de presente la actuación originada en el aludido interrogatorio de parte surtida en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá, con el que se buscaba librar el respectivo mandamiento de pago en contra de PINZÓN, pretensión truncada ante las inconsistencias del mismo y que motivó el rechazo de plano de la demanda ejecutiva y el consecuente archivo de las diligencias, según decisión de 23 de julio de 2007.</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se verifica discrepancia con la valoración probatoria hecha por el juzgador, sin demostrar la existencia de yerros en dicha valoración.</p>	



<p>Sánchez Ávila en el proceso de sucesión en virtud de la sustitución del poder hecha por GERARDO PINZÓN, a la cual éste respondió que; “terminó parcialmente porque él abandonó el proceso y no lo volvía (sic) a ver durante mucho tiempo...”, porque en criterio del censor, si se pretendía demostrar que Sánchez tenía derecho a honorarios, su defendido aceptó tal hecho, sin que el agregado acerca del abandono del encargo signifique que faltó a la verdad.</p> <p>-) En la quinta pregunta referente al pacto de honorarios del 30% a Sánchez de lo que le correspondiera a PINZÓN, como éste contestó que: “No es cierto, aclaro que si es cierto, pero ese contrato lo elaboró si no estoy mal fue un día sábado en la oficina de él, yo estaba en una cafetería tomando unas cervezas y por confiado firmé ese contrato sin haberlo leído previamente porque confié en él, pero realmente el pacto verbal que habíamos hecho era de un 20% por los honorarios de él y no de un 30%”, estima el recurrente que también admitió tal hecho y que no puede decirse que faltó a la verdad cuando aclaró que se pactó otro porcentaje.</p> <p>-) La pregunta sexta concerniente a la firma de un documento por el 30% de los honorarios, como el interrogado contestó que es: “Cierto, pero sucede que los poderdantes, me dijeron a mí que ellos solamente me pagaban a mi el porcentaje que a mi me correspondía dentro de ese proceso, y ellos los poderdantes, le pagaban al Dr. SÁNCHEZ la cuota que le correspondía a él”, para el censor, también admitió tal hecho, sin que tenga</p>	<p>El juzgador encontró así que las afirmaciones de GERARDO PINZÓN MOLANO en la declaración de parte extraprocésal no sólo tuvieron la potencialidad de vulnerar la eficaz y recta impartición de justicia, sino que efectivamente lesionaron tal bien jurídico dado ese rechazo de la demanda civil al considerar que:</p> <p>“...la parte demandante pretendía derivar de una serie de documentos la existencia de un título ejecutivo complejo y se refiere al interrogatorio absuelto por el demandado GERARDO PINZÓN quien de manera rotunda negaba la existencia de la obligación a su cargo y cuestionaba la transacción extraprocésal asegurando que lo pactado no fue el 30% sino el 20% por lo que el título ejecutivo tenía ambigüedades e inconsistencias, por lo tanto, no existía una obligación clara”.</p> <p>En este orden, destacó el Tribunal la idoneidad y capacidad de las manifestaciones del interrogado para lesionar el bien jurídico tutelado porque con base en ellas el juez civil se convenció de que PINZÓN MOLANO no debía nada, resultando incluso con ello afectado Luis Emilio Sánchez Ávila en su calidad de acreedor, al concluir que:</p> <p>“...GERARDO PINZÓN MOLANO faltó a la verdad al manifestar bajo la gravedad del juramento ante una autoridad judicial como la Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá y bajo las formalidades legales, en primer lugar que lo pactado con LUIS EMILIO SÁNCHEZ ÁVILA no era el 20%, sino el 30%, de los honorarios que los herederos de ABRAHAM GAONA le pagarían a él en el proceso de sucesión y que estos herederos le dijeron a él que le pagaban sólo el porcentaje que le correspondía dentro de ese proceso y que ellos le pagaban al Dr. SÁNCHEZ la cuota que le correspondía a él; cuando como ha quedado registrado, ninguno de los herederos que rindieron testimonio en el juicio manifestó eso y por el contrario expresaron que ellos no le pagaban nada al Dr. LUIS EMILIO SÁNCHEZ porque se comprometieron a pagarle los honorarios fue al Dr. GERARDO PINZÓN MOLANO como efectivamente lo hicieron”.</p> <p>“También faltó a la verdad cuando dice no deberle nada al DR. LUIS EMILIO SÁNCHEZ AVILA porque él debía dirigirse a los</p>	
---	--	--

<p>gravedad la aclaración acerca de que recibió los honorarios por su trabajo, pues uno de los clientes, Crescencia Gaona no los pagó, monto de ésta que precisamente es la suma que le corresponde a Luis Emilio Sánchez.</p> <p>-) La pregunta séptima acerca de si PINZÓN recibió de parte de los herederos un lote de terreno por concepto de pago de honorarios, en la cual también contestó: "si es cierto, pero ese lote que yo recibí es lo que a mi me corresponde por mis honorarios a él le debe allá la sucesión la cuota correspondiente", tampoco faltó a la verdad por cuanto aceptó tal hecho.</p> <p>Agrega que los juzgadores incurrieron en un falso juicio de identidad al tergiversar la declaración de Cristóbal Traslaviña, pues tienen en cuenta su testimonio vertido en desarrollo de la audiencia de juicio oral, pero omiten valorar la declaración rendida el 16 de mayo de 2007 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Oiba, la cual fue objeto de estipulación probatoria, en la que indicaba que no sabía el motivo por el cual su esposa Crescencia Gaona no había pagado los honorarios a GERARDO PINZÓN.</p> <p>De la misma manera, aduce que fueron omitidas las declaraciones de Mercedes Amado, Vitalia Amado de Ramírez y Alcides Sáenz, las cuales fueron objeto de estipulación probatoria, en las que se acreditaba el no pago de honorarios por parte de Crescencia Gaona a GERARDO PÍNZÓN.</p> <p>-) La pregunta novena referente al no pago de los honorarios a Sánchez Ávila, como el interrogado afirmó</p>	<p>herederos como se lo manifestó en un escrito. Pero los deponentes CRISTOBAL y YONE TRASLAVIÑA son contestes en afirmar que su esposa y madre, respectivamente, CRESCENCIA GAONA le pagó sus honorarios a GERARDO PINZÓN MOLANO y éste las 2 hectáreas que le correspondían por ese pago las destinó a cancelar las labores realizadas por CRISTÓBAL TRASLAVIÑA y la otra para pago de impuestos sobre la finca..."</p> <p>La Corte ha insistido en que aún en los interrogatorios de parte —como prueba anticipada—, ante la obligación de las personas de actuar de buena fe, cuando bajo juramento conciente y voluntariamente faltan u ocultan la verdad incurren en el delito de falso testimonio, a pesar de que estén interesadas en las consecuencias de tales diligencias y puedan verse con ellas afectadas, pues si tienen derecho para defender sus pretensiones, no lo tienen para engañar a la justicia empeñada en establecer la verdad, no operando en ellas la garantía de inmunidad personal que se desprende del artículo 33 del texto superior referente a la no autoincriminación, por cuanto sólo está referida para las actuaciones en las cuales va ínsita la facultad sancionatoria del Estado, esto es, en los ámbitos penal, contravencional y policivo.</p> <p>Aquí al partir el defensor de una realidad diferente, arriba a conclusiones equivocadas, por cuanto si bien la declaración de parte tenía como fin conseguir la confesión de la deuda, como el interrogado dijo no deber nada impidió constituir un título ejecutivo que consignara una obligación clara, expresa y exigible.</p> <p>Así las cosas, la Corte evidencia que la discrepancia del impugnante está huérfana de la demostración de yerros de valoración probatoria y se constituye en una simple postura alegacional sin aptitud de desvirtuar la doble presunción de acierto y veracidad que ampara al fallo, en consecuencia, se impone no admitir el cargo.</p> <p>Como se concluye que el libelo no será admitido, es necesario señalar que no se observa con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación violación de derechos o garantías del procesado GERARDO PINZÓN MOLANO para motivar la intervención oficiosa de la Corte en aras de su debida protección, tampoco se ve la necesidad de superar los defectos del libelo para decidir de fondo,</p>	
--	--	--

<p>que “no lo he hecho, porque yo no le debo nada, él debe dirigirse a los herederos...”, el defensor considera que tampoco su asistido faltó a la verdad porque reconoció que no ha pagado.</p> <p>-) Las preguntas diez y once en las cuales admite que no ha entregado suma alguna a Sánchez Ávila agregando que no lo ha hecho porque “yo no tengo que darle a él dinero por concepto de honorarios, él tiene que reclamárselo a los herederos...”, en ellas acepta que no ha entregado dinero, lográndose así acreditar lo que se pretendía con el interrogatorio.</p>	<p>según lo dispone el inciso 3º del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
---	--	--

FICHA No. 71	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35201	24/11/2010	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>3. Tercer cargo: Errores de hecho en la apreciación de las pruebas</p> <p>Afirma el demandante que el único sustento del fallo de condena son las entrevistas rendidas por los testigos directos del suceso, sin tenerse en cuenta que la defensa en sus alegaciones ha planteado inconsistencias y factores a partir de los cuales se desvirtúa lo dicho por tales personas ante el funcionario de policía judicial.</p> <p>Precisa que no se sabe de qué manera fue reconocido su procurado si los agresores portaban pasamontañas, amén de que en las entrevistas se dijo que el ataque ocurrió a las once de la mañana, mientras que la esposa de la víctima afirmó que fue avisada de la muerte de su cónyuge a las diez de la mañana, de lo cual concluye que una tercera persona presente en el lugar de los hechos fue la avisó sobre el fallecimiento de Bernabé Obando Marín.</p> <p>Sobre el mismo aspecto temporal refiere que si la mencionada señora se fue hasta el lugar de los hechos en un bus intermunicipal, debió tardar cerca de seis horas hasta Puerto Boyacá, más dos horas adicionales hasta el lugar donde fue asesinado su esposo, a partir de lo cual concluye que hay inconsistencias, y se pregunta “¿Por qué los testigos de cargo señalaron una hora tan tarde como hora de los hechos?”, “¿Cuál es su interés en señalar una hora</p>	<p>Sobre la tercera censura, pese a que el impugnante plantea la violación indirecta de la ley producto de errores de hecho en la apreciación de las pruebas, no atina a identificar la especie de yerro denunciado, bien sea porque pese a obrar el medio probatorio en el diligenciamiento no fue valorado (falso juicio de existencia por omisión); ya porque sin figurar en la actuación los funcionarios supusieron su presencia allí y lo tuvieron en cuenta en su decisión (falso juicio de existencia por suposición); ora porque al considerarlo distorsionaron su contenido cercenándolo, adicionándolo o tergiversándolo (falso juicio de identidad); también, cuando sin incurrir en alguno de los errores referidos derivaron de la prueba deducciones contrarias a los principios de la sana crítica... (falso raciocinio).</p> <p>En el primer caso (falso juicio de existencia por omisión) el casacionista debía indicar la prueba no valorada, cuál es la información objetivamente suministrada, el mérito demostrativo al que se hace acreedora y cómo su estimación conjunta con el resto de elementos del acervo probatorio conduce a trastocar las conclusiones del fallo censurado, deberes cuyo cumplimiento no acometió.</p> <p>Pero si el propósito era alegar un falso juicio de existencia por suposición, era de su resorte identificar el aparte declarado en el fallo carente de soporte demostrativo en la actuación, amén de precisar su injerencia en el sentido del fallo, esto es, cómo al marginar una tal suposición, la sentencia sería diversa y en todo caso beneficiosa a los intereses de su procurado, actividad no emprendida por el casacionista.</p> <p>Si el objetivo era invocar un falso juicio de identidad, era su deber identificar a través del cotejo objetivo de lo dicho en el medio probatorio y lo asumido en el fallo, el aparte omitido o añadido a la prueba, los efectos producidos a partir de ello y, lo más importante, cuál es la trascendencia del yerro en la parte resolutive de la sentencia atacada, tópico de improcedente demostración con el simple planteamiento del criterio subjetivo del recurrente sobre el medio de prueba cuya</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: al no atinar a identificar el yerro acusado, no cumple con desarrollar técnicamente el cargo propuesto.</p>

<p>diferente de los hechos?”.</p> <p>De otra parte, el defensor asevera que a partir de lo expuesto por el Investigador Jairo Alberto Melo, puede concluirse que no se trató de un ataque indiscriminado contra los contertulios, sino de la ejecución de Bernabé Obando Marín.</p> <p>Finalmente aduce que en las circunstancias en que se produjo el ataque, es poco probable que los testigos hubieran estado en capacidad de reconocer a alguno de los agresores, de modo que la credibilidad de los testigos de cargo se desvirtúa, con mayor razón si momentos después de los hechos lograron reunirse coincidentalmente y por causalidad, sin mediar acuerdo previo.</p> <p>A partir de lo expuesto, el defensor solicita a la Sala casar el fallo atacado, para en su lugar proferir sentencia absolutoria a favor de HENRY RODRÍGUEZ PÁEZ.</p>	<p>tergiversación denuncia, en cuanto es su obligación acreditar materialmente la incidencia del yerro en la falta de aplicación o la aplicación indebida de la ley sustancial en el fallo, esto es, señalar la modificación sustancial de la sentencia atacada con la corrección del yerro y la debida valoración de la prueba, en conjunto con las demás.</p> <p>Ahora, si el reclamo se encontraba dirigido a denunciar un falso raciocinio, era su obligación establecer qué dice concretamente el medio probatorio, qué se infirió de él en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo a la par indicar su consideración correcta, identificar la norma de derecho sustancial indirectamente excluida o indebidamente aplicada y luego, demostrar la trascendencia del error expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquella prueba, con la indeclinable obligación de acreditar que la enmienda del yerro daría lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su representado, proceder no asumido por el censor.</p> <p>En suma, es claro que el censor no se sujetó a las directrices para impugnar el fallo condenatorio proferido contra HENRY RODRÍGUEZ PÁEZ, olvidando que este mecanismo impugnatorio extraordinario no fue dispuesto por el legislador para prolongar el curso de las instancias o para simple y llanamente exponer el criterio de los demandantes, sino para denunciar yerros trascendentes de los falladores en la aplicación de la ley sustancial, en la ponderación de las pruebas o en la guarda de la legitimidad del trámite, dada la presunción de acierto y legalidad.</p>		
FICHA No. 72	RADICACIÓN 35251	FECHA DECISIÓN 09/12/2010	MG. PONENTE AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El censor propone un único cargo contra el fallo de segundo grado: error de hecho por falso juicio de identidad, que sustenta así:</p> <p>El Tribunal tergiversó los medios probatorios y les</p>	<p>2.1. En primer lugar, el censor olvidó mencionar las razones por las que pretende la actuación de la Corte. No señaló cuáles fueron las garantías fundamentales presuntamente desconocidas, ni cuál sería el tema específico sobre el cual la Sala debería pronunciarse y por qué.</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: no se</p>

<p>adicionó una circunstancia que no fue discutida ni probada, pues no es cierto que el hoy fallecido tuviese de tiempo atrás conflictos con la familia del acusado.</p> <p>Los testigos relataron que los hermanos tenían buenas relaciones como amigos, familiares y vecinos pero que a raíz de los hechos ellas se deterioraron. Es así como Héctor Jaime Chalarca Jiménez depuso que ambos eran malgeniados, que tenían buenas relaciones y se frecuentaban porque tenían viviendas próximas, y Rosa Elena García Román ratificó las buenas relaciones.</p> <p>Recuerda lo manifestado por Lina Marcela Velásquez Chica y por Marleny del Socorro Velásquez Chica en torno a lo sucedido y aduce que Juan Camilo Velásquez Chica, Gloria Elena Castañeda Blandón, Julián David Velásquez y Gabriel Jaime Cárdenas Flórez confirman a aquéllas en cuanto a la agresión de la que fueron víctimas por el occiso. Sus dichos contrarían el testimonio rendido por Gilbert Darío González Tejada.</p> <p>...</p> <p>A pesar de que los juzgadores consideraron la probable agresión física del occiso contra las mujeres, concluyeron que Quintana Chalarca reconoció a su hermano porque en la mañana lo había visto, conocía su vestimenta y su voz, pero sin embargo lo agredió. Además, desconocieron la circunstancia de la ira e intenso dolor. El Tribunal, por su parte, consideró que por los chismes que se tejían en la familia de tiempo atrás existía una problemática entre</p>	<p>2.2. En segundo lugar, aunque formalmente formuló un único cargo en contra de la sentencia, sustancialmente son dos los reparos, cuestión que, sin duda, se muestra antitécnico y desacertado.</p> <p>Discrepa en la forma como el Tribunal valoró las pruebas, por lo que acertó en el motivo de casación escogido -el tercero del artículo 181 de la Ley 906 de 2004-, no obstante, señaló que ello fue consecuencia de un falso juicio de identidad pero a la vez por un falso raciocinio.</p> <p>Los juicios de identidad tienen lugar por errores al adelantar la apreciación y valoración probatoria, y recaen sobre el hecho que revela la prueba o sobre el contenido material de ésta. Surgen cuando se le distorsiona, desfigura, tergiversa, se le cercena una parte, se le agrega, sectoriza o parcela.</p> <p>Para demostrar en forma acertada ese yerro es necesario que se identifique en forma clara y precisa las expresiones literales objetivas de los medios de prueba sobre los cuales éste ha recaído, y se establezca, en consecuencia, cuál fue la supresión, el agregado o la distorsión en que incurrió el fallador. Adicionalmente, hay que señalar cuál es la trascendencia del error, esto es, cómo por virtud de esa deformación del elemento probatorio, la sentencia debe variar a favor de los intereses del actor.</p> <p>El demandante adujo que el supuesto error tuvo lugar por tergiversación del material probatorio y aunque pareciera referirse a que el mismo se predica respecto de los testimonios de Lina Marcela Velásquez Chica, Marleny del Socorro Velásquez Chica, Juan Camilo Velásquez Chica, Gloria Elena Castañeda Blandón, Julián David Velásquez y Gabriel Jaime Cárdenas Flórez, no indica con precisión cuál fue la frase, el aparte o el segmento deformado. Su cuestionamiento va dirigido a reprochar el razonamiento lógico hecho por el fallador, las conclusiones, las inferencias que a partir de esos elementos hizo, por lo que sin duda equivocó el camino.</p> <p>De superar esa falencia y de entender, como al final de su escrito lo menciona, que propone error por falso raciocinio, tampoco podría darse curso al libelo por que olvidó indicar cuál fue la regla de la experiencia, el principio de la ciencia o el postulado de la lógica omitido o indebidamente aplicado y que condujo al Tribunal a otorgarle un mérito persuasivo</p>	<p>menciona el fin perseguido con la casación ni las garantías presuntamente desconocidas. Se formula un solo cargo con dos reparos lo que hace la demanda antitécnica y desacertada. Propone falso juicio de identidad sin cumplir con señalar que adición, modificación o tergiversación se cometió al valorar materialmente el medio probatorio. Luego al aludir al FALSO RACIOCINIO en cuanto al mismo medio, incumple el deber de evidenciar que regla de la sana crítica fue vulnerada y no desarrolla ese tipo de yerro.</p>
---	---	---

<p>el acusado y su hermano, pero ello no es cierto.</p> <p>Si se aprecian debidamente los testimonios referidos en precedencia se puede colegir que su defendido “no tuvo la oportunidad de detener su ímpetu ante la urgente y manifiesta necesidad de defender a los suyos de la injusta agresión de que eran víctimas”, no pudo elegir otro elemento contundente, otra región anatómica o ponerse de frente para reconocerlo. El ataque por la espalda obedeció a una reacción de excitación de la ira e intenso dolor generado por la injusta agresión a su familia.</p> <p>Concluye que se “tergiversó la prueba y se produjo un falso raciocinio que impidió la exclusión de la agravante adosada”.</p>	<p>distinto al que en realidad le correspondía, y menos estableció cuáles de esas reglas se debieron aplicar ni su trascendencia. Es más, su pretensión no guarda relación con los argumentos que esboza para fundamentar el presunto equívoco judicial.</p> <p>Su imprecisión se hace mayor en cuanto reclama reconocimiento de la ira e intenso dolor y a la vez de un estado de necesidad, pues mientras el primero es una circunstancia de atenuación punitiva el segundo es una causal excluyente de responsabilidad. Olvida que el Tribunal examinó esos supuestos y concluyó que no tenían adecuación en el caso concreto.</p> <p>3. Finalmente, la Sala ha revisado íntegramente la actuación y no ha encontrado causales de nulidad ni flagrantes violaciones de derechos fundamentales, razón por la cual no puede penetrar al fondo del asunto oficiosamente.</p>	
---	--	--

FICHA No. 73	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35282	17/11/2010	SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Tercer cargo (subsidiario)</p> <p>A la luz de la causal tercera dispuesta en el artículo 181 de la ley 906 de 2004, el casacionista significa que el Tribunal incurrió en un yerro de apreciación probatoria, por “falso juicio de raciocinio”.</p> <p>En concreto, aborda el recurrente lo testimoniado por la víctima y la mucama al servicio de la procesada, conforme su entendimiento de lo que ellos dijeron y los efectos que tales atestaciones, en su sentir, deben producir.</p> <p>A continuación, resume lo que, a su parecer, extractó el Tribunal de esas pruebas.</p> <p>Y, finalmente, entroniza las que estima equivocadas percepciones del Ad quem, asumiéndolas ajenas al “sentido común” o a la “lógica de lo razonable”.</p> <p>De todo ello concluye que “Dos testimonios nucleares fueron desechados por el sentenciador de segundo grado, al igual que la prueba documental constituida por las conciliaciones realizadas ante el ICBF y el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Sincelejo, siendo evidente que sus argumentos direccionados a la inexistencia de la conducta punible son totalmente contrarios a la realidad probatoria, a la lógica, la razón y el sentido común, cuales componentes del sistema de la sana crítica...”.</p>	<p>Cargo tercero</p> <p>Dice el impugnante, escogido el camino del error de hecho por falso raciocinio, que el fallo de segunda instancia controvierte “la lógica de lo razonable” o que los fundamentos argumentales emergen “totalmente contrarios a la realidad probatoria, a la lógica, la razón y el sentido común”.</p> <p>Sin embargo, lo propuesto por el demandante no pasa de constituir verdadera petición de principio –yerro lógico que representa dar por probado lo que precisamente debe ser objeto de demostración-, como quiera que en lugar de definir, dado que así lo exige la naturaleza del cargo propuesto, cuál fue la regla lógica o principio de la experiencia utilizados por el Tribunal erradamente, cuál es el que efectivamente debe aplicarse para el caso concreto, cómo se articula ello con los hechos demostrados y de qué manera la eliminación del yerro produce efectos trascendentes, al punto de obligar mutar la absolució por condena, en cuyo cometido, sobra agregar, es menester abordar de nuevo el examen de la prueba en su conjunto; el recurrente se limita a introducir la que entiende mejor manera de analizar lo dicho por los testigos, reafirmando que lo suyo no supera el alegato de instancia completamente expurgado de la sede casacional.</p> <p>En consecuencia, debe inadmitirse también el tercero y último de los cargos que nutren la demanda de casación presentada por el representante de la víctima, sin que la Corte estime necesario abordar el examen oficioso, dado que la revisión de lo actuado permite apreciar que discurrió por senderos de respeto al debido proceso y derechos de las partes.</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: no se define cual fue la regla de la sana crítica trasgredida, como aplicarla correctamente articulándola con los hechos y demostrando la trascendencia del yerro en la decisión. Se limita a dar como probado lo que debía ser objeto de prueba en la demanda de casación.</p>



FICHA No. 74	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35315	14/12/2010	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo del numeral 3 del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 (“manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba”), propuso el recurrente un único cargo, consistente en la violación indirecta de la ley sustancial proveniente en errores de hecho que condujeron a la falta de aplicación del artículo 7 ibídem.</p> <p>En sustento de tal aseveración, adujo lo siguiente:</p> <p>(i) Ni las condiciones técnicas ni el estado del vehículo trascienden para efectos de derivar responsabilidad penal.</p> <p>(ii) No es posible extraer indicio alguno del hecho de que el conductor del vehículo haya visto a la menor caminando por la acera y no por la calle.</p> <p>(iii) Está demostrado que la niña arrollada por el taxi caminaba sin la compañía de otra persona y sin respetar las señales de tránsito.</p> <p>(iv) El Tribunal desfiguró el testimonio de Fair Manrique Torres, porque desconoció “el principio de la perspectiva” [sic], es decir, el punto de vista desde donde el testigo percibió el accidente.</p> <p>(v) En la actuación, no hay prueba relativa a la velocidad en que iba el automotor, pero del efecto que produce el impacto es viable colegir que no iba con exceso de la misma.</p>	<p>En efecto, la Corte tiene dicho que cuando es planteado en sede de casación la violación indirecta de la ley sustancial proveniente de un error de hecho en la valoración de la prueba, es deber del demandante demostrar que su configuración obedeció a una de las siguientes tres modalidades:</p> <p>La primera, al falso juicio de existencia, que se presenta cuando al proferir la sentencia objeto del extraordinario recurso el juez o cuerpo colegiado omite por completo valorar el contenido material de un medio de prueba que hace parte de la actuación (y que por lo tanto fue debidamente incorporado al expediente) o también le concede valor probatorio a uno que jamás fue recaudado y, debido a ello, supone su existencia.</p> <p>La segunda, al falso juicio de identidad, que ocurre cuando el juzgador, al emitir el fallo impugnado, distorsiona o tergiversa el contenido fáctico de determinado medio de prueba, haciéndole decir lo que en realidad no dice, bien sea porque realiza una lectura equivocada de su texto, o porque le agrega aspectos que no contiene, o porque omite tener en cuenta partes relevantes del mismo.</p> <p>Y el tercero, al falso raciocinio, que se constituye cuando el Tribunal valora la prueba en su integridad, pero se aleja en la motivación del fallo de los postulados de la sana crítica, es decir, de una concreta ley científica, principio lógico o máxima de la experiencia.</p> <p>Cualquiera de estos yerros tiene que ser trascendente desde el punto de vista jurídico, lo que significa que frente a la valoración conjunta de la prueba realizada por el Tribunal o las instancias (según sea el caso), su exclusión debe conducir a adoptar una decisión distinta a la que fue materia de impugnación.</p> <p>En el presente caso, el demandante planteó unos supuestos vicios en la valoración de la prueba que de ninguna manera constituyen, ni formal ni materialmente, algún error fáctico en cualquiera de las modalidades referidas en precedencia, sino tan sólo una disparidad de</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: escrito carente de lógica, coherencia y adecuada sustentación. No se cumple con desarrollar ninguna de las modalidades de error. Tampoco se cuestiona la conclusión fáctica por lo que no es posible verificar que excluyendo el supuesto medio probatorio sobre el cual recayó el error, la conclusión sería distinta.</p>

<p>(vi) JUAN CARLOS GÓMEZ ALVARADO, a pesar de haber visto a la niña, jamás se imaginó que fuera a cruzar la calle cuando se pasó al otro carril, e incluso procuró esquivar a la peatón.</p> <p>En consecuencia, solicitó a la Corte casar la sentencia impugnada y, en su lugar, absolver a JUAN CARLOS GÓMEZ ALVARADO.</p>	<p>critérios respecto de la decisión adoptada por el ad quem, disertación que por consiguiente no ostenta relevancia alguna dentro del extraordinario recurso, pues a esta altura de la actuación lo que debe prevalecer es la doble presunción de acierto y legalidad del fallo impugnado por encima de cualquier otra consideración que, ante la causal invocada, no implique una efectiva vulneración en las modalidades expuestas.</p> <p>Nótese además que el profesional del derecho en realidad no cuestionó la conclusión fáctica aducida por el Tribunal, en el sentido de que el conductor del vehículo de placas SRX-658 obró con imprudencia al invadir el carril izquierdo de la vía, circunstancia que fue determinante para concluir acerca de la creación de un riesgo no permitido, así como la concreción del mismo en el resultado. Lo único que hizo fue proponer otra valoración del hecho constitutivo de la violación del deber objetivo de cuidado, consistente en que el proceder negligente le era más atribuible a la niña (o a la falta de supervisión de sus padres) que al taxista, quien en todo caso procuró, en sus propias palabras, evitar la afectación del bien jurídico.</p> <p>Adicionalmente, se valió para cuestionar el alcance persuasivo de las personas que presenciaron el accidente de criterios que carecen de cualquier incidencia para efectos jurídico-penales (como el que denominó “principio de perspectiva”), sobre todo cuando la Sala ha sido enfática y reiterativa en señalar que la credibilidad no es recurrible en casación, a menos que el demandante cumpla con la carga procesal de demostrar la existencia de un error derivado de la concreta violación a una de las reglas de la sana crítica...</p>	
---	--	--

FICHA No. 75	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35327	14/12/2010	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>A nombre de NAIN SUÁREZ RÍOS</p> <p>El defensor formula un cargo, al amparo de la causal tercera de casación, ante el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba, específicamente, postula un error de hecho por falso juicio de identidad en los testimonios de Fidel Guerrero Urazán y Luis Alberto Rosas quienes declararon respecto de la condición de informante de su asistido una vez desmovilizado de la guerrilla.</p> <p>Para el censor, a tales testimonios se les dio “una interpretación que no tenían, ni podía inferirse de ellos”, pues con los mismos se quería demostrar que SUÁREZ RÍOS al ser informante tenía que fungir como guerrillero, lo cual suponía el contacto con integrantes de ese grupo a fin de obtener información estratégica y brindarla a las Fuerzas Armadas.</p> <p>Tras agregar que de tal labor de informante su representado creía que así ayudaba al Estado, además, devengaba su sustento y el de su familia, solicita a la Sala casar la sentencia y absolverlo de los cargos endilgados.</p>	<p>Demanda a nombre de NAIN SUÁREZ RÍOS</p> <p>La causal tercera de casación a la cual se refiere el libelista está referida a errores probatorios que fundamentan la sentencia, los cuales pueden darse por dos fenómenos sustancialmente diferentes: el desconocimiento de las reglas de producción de las pruebas que comporta errores de derecho y la infracción de las reglas de apreciación probatoria que alude a errores de hecho en alguna de sus especies.</p> <p>Para los primeros —errores de derecho— se debe especificar si el yerro consistió en negar a determinado medio probatorio el valor conferido por la ley u otorgarle un mérito diverso al atribuido legalmente (falso juicio de convicción) o si los falladores al apreciar alguna prueba la asumieron erradamente como legal aunque no satisfacía las exigencias señaladas por el legislador para tener tal condición, o porque la descartaron aduciendo de manera errada su ilegalidad, pese a que se cumplían cabalmente con los requisitos dispuestos en la ley para su práctica o aducción (falso juicio de legalidad).</p> <p>Para los segundos —errores de hecho— se ha de precisar si los juzgadores erraron al apreciar la prueba, bien porque pese a obrar en el diligenciamiento no la valoraron (falso juicio de existencia por omisión); ya porque sin figurar en la actuación supusieron que allí aparecía y la tuvieron en cuenta en su decisión (falso juicio de existencia por suposición); ora porque al considerarla distorsionaron su contenido cercenándola, adicionándola o tergiversándola (falso juicio de identidad); o también, cuando sin incurrir en alguno de los yerros referidos derivaron del medio probatorio deducciones que contravienen los principios de la sana crítica, esto es, los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia (falso raciocinio).</p> <p>En este caso, el defensor de manera exigua pregona que a los testimonios de Fidel Guerrero Urazán y Luis Alberto Rosas se les dio una interpretación que no tenían, pues daban cuenta de la calidad de informante de su asistido, sin embargo, una somera revisión</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: no precisa la forma en que fue alterado el contenido material de las pruebas (falso juicio de identidad), o como se dedujeron consecuencias que no se desprendían de ellas (FALSO RACIOCINIO) imposibilitando que se admita la demanda.</p>

	<p>de los fallos evidencia que tal condición no fue desdeñada en las instancias, sólo que se acreditó que la misma no fue utilizada por SUÁREZ RÍOS para el caso en estudio como para no hacerlo acreedor de responsabilidad penal.</p> <p>Efectivamente, si bien en un esfuerzo para minar la delincuencia han sido utilizadas las figuras de infiltrados o agentes encubiertos para que con el conocimiento del funcionamiento, estructura y debilidades de la organización criminal se planeen estrategias para su derrota, en este caso los actos desplegados por NAÍN SUÁREZ que lo comprometían con el concurso de delitos contra el bien jurídico de la seguridad pública no tenían relación con su labor de informante, de ahí que el Tribunal concluyera que:</p> <p>“...si el hilo conductor de la defensa ha sido la presunta realización de tareas de inteligencia por parte del señor NAÍN SUÁREZ RÍOS, esto no se encuentra acreditado en la actuación, y si bien en alguna oportunidad fue informante de la autoridad, no lo era en el caso concreto ni en los hechos que dan origen a la presente acción penal, afirmación que se soporta en lo dicho por el policial Fidel Guerrero Urazán, en sede de juicio oral, conforme los registros y reseña realizada líneas atrás. Luego no existe causal probada de ajenidad en los hechos por los cuales se sigue acción penal en contra de SUÁREZ RÍOS”.</p> <p>La precariedad demostrativa que exhibe el demandante le impide precisar la forma en que fue alterado el contenido material de los testimonios que cita —propio del error de hecho por falso juicio de identidad—, o la forma como se dedujeron consecuencias que no se desprendían de ellos —en caso de tratarse de un falso raciocinio—, falencias que en manera alguna pueden ser enmendadas por la Corte en virtud del principio de limitación que rige este trámite casacional.</p> <p>En estas condiciones, el cargo no será admitido.</p>	
--	--	--

FICHA No. 76	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35382	09/12/2010	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con apoyo en la causal tercera, del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, el libelista reprocha el manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.</p> <p>Señala que el Tribunal, al momento de analizar las declaraciones de Oscar Andrés Chamorro Suárez, Brayan Esteban Rodríguez Erazo, Sandra Milena Duarte Cuarán y Leydi Jazmín Cuarán Guerrero, les otorgó “capacidad probatoria en el sentido de servir para un reconocimiento como autor del hecho” a su defendido, pese a que no lo hicieron oportunamente “ni prevalece tal reconocimiento irregular conforme a una diligencia de reconocimiento en fila de personas; por lo que se ha otorgado una apreciación a dichas pruebas con desconocimiento del sentido probatorio”.</p> <p>La actitud asumida por la Fiscalía General de la Nación, al presentar a los testigos para que, frente a su propia insinuación, respondieran si reconocían a OSCAR EDUARDO MENESES ZAMBRANO, “constituye una forma insular de prueba que no derroca la presunción de inocencia” y al otorgarle valor probatorio, los juzgadores incurrieron error de apreciación, del cual la defensa dio cuenta en la sustentación del recurso de apelación.</p> <p>En el juicio oral, cuando se le preguntó al testigo Oscar</p>	<p>2. La demanda que se examina será inadmitida, porque el libelista no exteriorizó la posibilidad de alcanzar alguno de los objetivos primordiales del recurso de casación, ni del texto de la demanda se advierte imperioso ejercer ese control constitucional y legal, pues aún cuando refiere la necesidad de garantizar la efectividad del derecho material omitió justificar, razonadamente, el tema que a su juicio amerita un pronunciamiento en esta sede extraordinaria y las razones por las cuales se requiere la intervención de la Corte.</p> <p>2.1. En la proposición y desarrollo del único cargo desatiende el casacionista los presupuestos lógicos de adecuada selección de la causal y coherente formulación y fundamentación de la censura, al tiempo que omitió acreditar los yerros que menciona en el libelo.</p> <p>Cuando se denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, es menester identificar el error y concretar la prueba o pruebas objeto de censura, por cuanto el juzgador puede incurrir en diversos yerros que se traducen en errores de derecho –desconocimiento de las reglas de producción- y en errores de hecho – desconocimiento de las reglas de apreciación-, que es el planteado en este caso.</p> <p>Sin embargo, el impugnante no patentiza la ocurrencia de alguna de las hipótesis de error de hecho que, como se sabe, puede estar determinado por un falso juicio de existencia, o uno de identidad, o por un falso raciocinio.</p> <p>En ese orden, cuando se pretende acreditar que el yerro se presentó porque el juez omitió apreciar una prueba legalmente aportada al proceso, o supuso la presencia de un medio de convicción que no hace parte del diligenciamiento, lo procedente es denunciar un falso juicio de existencia por omisión o suposición de prueba.</p> <p>Si el dislate se generó porque el juzgador apreció la prueba legal y oportunamente practicada, pero derivó conclusiones que objetivamente no corresponden a su contenido material, bien porque la distorsionó, recortó o adicionó, se debe acudir al falso juicio de</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: no se identifica el fin de la casación que desea alcanzar con la demanda. Desatiende el casacionista los presupuestos lógicos de adecuada selección de la causal y coherente formulación y fundamentación de la censura, omitiendo acreditar los yerros que menciona al no patentizar su ocurrencia.</p>

<p>Andrés Chamorro Suárez, si reconocía al acusado “ponderada en forma exagerada por la señora Fiscal”, señaló que era quien estaba presente, al lado del defensor, y en las entrevistas se conoció que no reconoció al autor del hecho.</p> <p>Lo mismo ocurrió con los testigos Brayan Esteban Rodríguez Erazo y Leydi Jazmín Cuarán Guerrero, quienes frente a los investigadores no describieron al procesado sino a una persona distinta, pero en el juicio oral, “igualmente son preguntados en forma ponderada si el autor está en la sala” y señalan a quien está al lado del defensor. Esa inesperada pregunta “sin antecedente o base probatoria, resulta interesada” y sorprendió a la defensa pues no se indicó su conducencia.</p> <p>La ausencia del reconocimiento en fila de personas por los testigos citados, hace que “la inesperada fórmula de sindicación por su parte” no alcance contundencia probatoria porque resulta “interesada, increíble” y da lugar a concluir que se aprovechó la presencia del acusado, para señalar a la única persona que podía vincularse y se encontraba en la sala, al lado de la defensa.</p> <p>De esa manera, la acusación no se quedaba sin señalamiento, pero ese reconocimiento “termina siendo artificial, para que se condene a quien –de pronto de buena fe- consideraron los testigos por habersele imputado los delitos, que sería responsable, pero no porque ellos lograron captar su fisonomía en los hechos, no</p>	<p>identidad.</p> <p>Y, si el error recae en el proceso valorativo de la prueba, por desconocimiento de los postulados que gobiernan la sana crítica, corresponde invocar un falso raciocinio por desconocimiento de las reglas de la lógica, la ciencia y/o la experiencia.</p> <p>En ese contexto, resulta desatinado pregonar genéricamente y sin concreción del yerro que se pretende hacer valer, el supuesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba, para criticar la labor analítica del Tribunal al momento de examinar las declaraciones de los testigos Oscar Andrés Chamorro Suárez, Brayan Esteban Rodríguez Erazo, Sandra Milena Duarte Cuarán y Leydi Jazmín Cuarán Guerrero, por haberles otorgado “capacidad probatoria en el sentido de servir para un reconocimiento como autor del hecho” a su defendido, pese a que no lo hicieron oportunamente.</p> <p>En realidad, cuando el disenso se concreta en la equivocada valoración de la prueba, es imprescindible que la propuesta esté encaminada a demostrar el desconocimiento de las pautas de la sana crítica y, consecuentemente, que el sentenciador arribó a conclusiones ilógicas o irrazonables, hipótesis que se conoce como falso raciocino.</p> <p>El simple desacuerdo con la labor apreciativa del juez no comporta error demandable en casación, donde no es posible elaborar distintas alternativas de solución al asunto debatido sino de propiciar, conforme al rigor técnico, la revisión de la sentencia para verificar si la misma fue proferida con apego a la Constitución y la ley.</p> <p>Cuando el demandante manifiesta que el sentenciador apreció las pruebas “con desconocimiento del sentido probatorio” demuestra a lo sumo una discrepancia de criterio, en abierto desconocimiento del principio de razón suficiente que rige en casación, según el cual, el impugnante debe de presentar una demanda clara, precisa y coherente, dado que la Sala no puede pasar por alto las deficiencias en que incurra, a menos que perciba un desconocimiento flagrante de garantías fundamentales de los sujetos procesales o del debido proceso.</p> <p>La doble presunción de acierto y legalidad que ampara el fallo de segunda instancia, no se</p>	
---	---	--

<p>coincidiendo siquiera con la descripción que habían hecho en las entrevistas, que cobraron vigencia en el juicio por vía de los contrainterrogatorios”.</p> <p>En este punto, el sentenciador de segunda instancia otorga credibilidad a una serie de testimonios que, en concreto, sólo señalan a una persona que se encuentra en la sala pero en su testimonio no hicieron referencia directa a quien responde al nombre de OSCAR EDUARDO MENESES ZAMBRANO, ni hacen señalamientos de él en otras respuestas que así lo requerían.</p> <p>El Tribunal en sus consideraciones, que previamente transcribe el demandante, le otorga al testimonio de Oscar Andrés Chamorro Suárez un alcance que no tiene, pues partiendo de las entrevistas conocidas desde la audiencia de acusación, la defensa dio a conocer, por haberse estipulado, que el citado señor dijo que el hecho se había presentado por ‘ajuste de cuentas’ y por eso se sostiene que si hubo un problema anterior, es porque el agresor era una persona conocida y debía ser identificado en forma inmediata, inclusive desde la misma denuncia. Pero dejar pasar más de dos años para que en un arranque de buena memoria, los testigos señalen a MENESES en el juicio, sin haberlo hecho en otras oportunidades, es porque el acusado no tenía ningún problema ni razón para agredir o ajustar cuentas y ello significa que conocían a otro, pero se les escapó y no podían perder la oportunidad que se condenara a quien tenían al frente.</p>	<p>puede desquiciar a través de una argumentación dirigida a presentar una valoración de las pruebas distinta a la efectuada por los sentenciadores, o a destacar las imprecisiones de los relatos de los testigos de cargo, como ocurre en este caso, en orden a demostrar, con los mismos argumentos defensivos formulados en las instancias, la existencia de la duda probatoria.</p> <p>Nótese como el recurrente, en lugar de demostrar el error in iudicando anunciado a partir del contenido de la sentencia recurrida, cuestiona al actitud asumida por la Fiscalía al presentar a los citados deponentes para que, frente a su propia insinuación, reconocieran a OSCAR EDUARDO MENESES ZAMBRANO, al tiempo que plantea su disenso por haberseles otorgado credibilidad, con lo cual incursiona en un debate particularmente ajeno a la casación, donde no es admisible disentir de la credibilidad o el mérito asignado a los testimonios, porque en nuestro sistema rige el sistema de libre valoración probatoria, limitado únicamente por la sana crítica. Sólo si se desconocen los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia, es posible cuestionar el mérito persuasivo otorgado a las pruebas, a través del error de hecho por falso raciocino. En ese caso, es necesario concretar qué dice el medio probatorio y lo que infirió de él el juzgador, para señalar cuál de esos postulados resultó vulnerado y cuál se debió acatar y, como complemento, realizar una nueva valoración probatoria que demuestre la real incidencia del desacierto en la declaración de justicia contenida en el fallo.</p> <p>2.2. Es claro, además, que el libelista con sus argumentos patentiza su propósito extender un debate ampliamente superado en las instancias con miras a desconocer los juicios probatorios de los juzgadores, antes que a demostrar el error de hecho anunciado, a través de un examen ponderado de los fallos de primera y segunda instancia que, en este caso, conforman una unidad jurídica inescindible.</p> <p>Precisamente, para confirmar la sentencia del A quo, lo primero que destaca el Tribunal es la trascendencia de la prueba legalmente aducida a juicio, cifrada en los testimonios de Oscar Andrés Chamorro, Leydi Jazmín Cuarán y Brayan Esteban Rodríguez Eraso, quienes de manera contundente señalan a OSCAR EDUARDO MENESES ZAMBRANO como la</p>	
--	--	--

<p>Al respecto, destaca que en el juicio oral existen apuntes de los testigos, como el de Oscar Andrés Chamorro Suárez, y preguntas capciosas de la Fiscalía frente a los deponentes Brayan Esteban Rodríguez Erazo y Leydi Jazmín Cuarán Guerrero que, por reparos de la defensa, la juzgadora debió excluir o cuando menos, no otorgar credibilidad a sus señalamientos.</p> <p>Por todo lo anterior, estima vulnerados los artículos 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, porque el convencimiento judicial nació de una posibilidad no probada que fue contradicha por la defensa a través de las entrevistas a los testigos para impugnar la credibilidad y ello hace que la prueba pierda contundencia. Basta con escuchar los contrainterrogatorios a los que fueron sometidos los citados testigos, para verificar que son contradictorios con la inicial versión, debiéndose entender que se esta frente a una duda.</p> <p>También se desatendió lo dispuesto en el artículo 380 de la misma normativa, porque no se contextualizó lo expresado en las entrevistas, donde no hubo reconocimiento. No se puede olvidar que desde el momento de los hechos hasta el juicio oral, transcurrió un tiempo considerable que necesariamente tuvo que incidir en el recuerdo. No obstante, el Tribunal desconoce esa regla de la experiencia al considerar que en el pensamiento de una persona aparece el registro de lo vivido de lo que no pudo expresar cuando se le entrevistó. Si la entrevista también tiene como función refrescar la memoria, al suceder lo contrario en este</p>	<p>persona que en la madrugada del 11 de mayo de 2008, haciendo uso de un arma blanca, causó la muerte a Darío Andrés Erita Torres y lesionó en el pecho al primero de los mencionados, quien se constituyó en excepcional testigo de cargo,</p> <p>...como que gozando del privilegio de haber vivido muy de cerca el decurso de los acontecimientos, era de esperarse que pueda haberse percatado quién fue su agresor, el mismo que atacó a su amigo hasta darle muerte, como se extrae de su bien hilvanado y circunstanciado relato.</p> <p>Ahora bien; en este punto debe recordarse que en el novedoso trámite del proceso penal, consagrado en la ley 906 de 2004, solo se consideran como pruebas y, por tanto, sirven de soporte a las providencias judiciales, aquellas que han sido legalmente incorporadas al juicio oral, pues el juez de conocimiento, en virtud de los principios de publicidad, contradicción e inmediación que rigen el desarrollo del debate, es el llamado a valorar todos aquellos elementos que las partes hicieron valer y que fueron objeto de controversia.</p> <p>Uno de los elementos aducidos por la Fiscalía, hace relación al acta de reconocimiento fotográfico y video gráfico FPJ 20, de fecha 5 de junio de 2009, efectuado por el ofendido Oscar Andrés Chamorro Suárez y suscrito por el funcionario de Policía Judicial, Wizar Orlando Zambrano, que fue admitida como prueba No 8 .</p> <p>Con ese soporte probatorio, la juzgadora de primera instancia declaró:</p> <p>El ofendido OSCAR ANDRÉS CHAMORRO, no solamente hace ese reconocimiento respecto del hoy acusado en el juicio, sino que también lo hizo en la etapa investigativa, en la diligencia de reconocimiento fotográfico, realizado con las formalidades legales, que ingresó como evidencia probatoria de cargo en juicio, señalando de manera contundente a MENESES ZAMBRANO como el agresor de su amigo y suyo propio, en la madrugada del 11 de mayo de 2008 .</p> <p>Más adelante, reafirmó:</p> <p>De ahí que a juicio de este despacho tiene contundencia y peso probatorio, no solamente en grado de posibilidad y de probabilidad sino</p>	
--	---	--



<p>caso, obligaba a valorar el testimonio de Leydi Jazmín Cuarán como deficiente.</p> <p>En punto de los fines de la casación, expresa que se hace necesario garantizar la efectividad del derecho material, toda vez que se desconoció el principio de objetividad consagrado en el artículo 115 del Código de Procedimiento Penal que si bien radica en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, es la base de las determinaciones del juzgador de instancia quien, en este caso, desconoció las razones descalificadoras de la prueba testimonial que sirvió de fundamento a la condena.</p> <p>Solicita se case la sentencia recurrida y, en su lugar, se dicte la absolutoria de reemplazo.</p>	<p>que conjugando las mismas, con grado de convicción, más allá de toda duda razonable, la razón de los dichos de los testigos de cargo, en particular (sic) los relacionados con los señores OSCAR ANDRÉS CHAMORRO, persona que pudo observar muy de cerca de su agresor y por ello, a pesar de que en entrevista inicialmente ante la Policía Judicial dice que no sabe si pueda reconocerlo, una vez que observa la fotografía de su atacante entre las siete que conformaban el álbum fotográfico puesto para reconocimiento, así lo hace y más aún, con actitud sincera, natural y sin asomo de causar protervo daño a una persona ajena a los hechos, señala y sindicada directamente y de frente a OSCAR EDUARDO MENESES como el autor tanto del homicidio de DARÍO ANDRÉS ERIRA, como de las lesiones de las que él fue sujeto pasivo .</p> <p>Argumentos probatorios que el Tribunal acogió en toda su dimensión, al puntualizar:</p> <p>De allí que la Sala, del mismo modo como lo hizo la Jueza a quo, atribuya credibilidad al testimonio de OSCAR ANDRÉS CHAMORRO SUÁREZ, como lo hace también respecto de los rendidos por LEYDI JAZMÍN CUARÁN y BRAYAN ESTEBAN RODRÍGUEZ, en tanto presenciales de los hechos, pudieron observar sin dubitaciones, aquélla, cuando el procesado hizo los lances de cuchillo con los que alcanzó la humanidad de los lesionados, con los resultados conocidos y éste, dando fe de la presencia de MENESES instantes posteriores al in suceso, portando aún el arma blanca con la que se percató luego de lo sucedido .</p> <p>No obstante, el demandante asegura que el Tribunal, al analizar las declaraciones de Oscar Andrés Chamorro Suárez, Brayan Esteban Rodríguez Erazo, Sandra Milena Duarte Cuarán y Leydi Jazmín Cuarán Guerrero, les otorgó “capacidad probatoria en el sentido de servir para un reconocimiento como autor del hecho” a su defendido, pese a que no lo hicieron oportunamente.</p> <p>Tal señalamiento obedece, sin duda, a la réplica de la defensa en sede de apelación, fincada en que la identificación del supuesto responsable se vino a efectuar en la audiencia, sin que se hubiese realizado reconocimiento en fila de personas.</p> <p>Frente a ese puntual aspecto, el Tribunal zanjó la discusión en los siguientes términos:</p>	
---	---	--

	<p>Para hacer referencia a lo sucedido en el presente asunto, si bien es verdad que la fiscalía se aventuró al juicio solamente con unas diligencias de reconocimiento fotográfico adelantadas con el testigo ÓSCAR ANDRÉS CHAMORRO, sucedió empero un hecho que supera todas las tachas que con tanta vehemencia se ha encargado de hacer la defensa sobre el punto, por cuanto despeja dudas que en últimas pudiesen abordar la mente sobre un aspecto tan delicado como medular, cual es la determinación de la autoría de un delito tan grave como es el homicidio, uno de los acusados en este proceso.</p> <p>...</p> <p>No advierte el libelista, que la casación no es un espacio de libre configuración que permita la prolongación de un debate que ha sido materia de controversia en las instancias, pues además de analizar la prueba de cargo, el juez colegiado se ocupó de dar respuesta a los interrogantes que en esta oportunidad plantea como sustento de la demanda de casación, al tiempo que se ocupó de explicar los motivos por los cuales desechó las pruebas de la defensa, con argumentos que el casacionista ni siquiera mencionó.</p>	
--	---	--

FICHA No. 77	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35391	09/12/2010	MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2.1.Fundamentación:</p> <p>En el segundo cargo (primero por esta causal) señala el libelista que en la labor de apreciación probatoria se incurrió en error de hecho por falso juicio de existencia “por comisión, suposición o imaginación del testimonio de F.L.P.S. por cuanto no existe de manera real y material como prueba dentro del presente proceso penal”.</p> <p>En ese sentido, aduce que el conocimiento privado del juez no puede ser considerado como prueba en el ordenamiento jurídico colombiano y, por tanto, no ha debido considerarse este “supuesto” testimonio, toda vez que “para los Honorables Magistrados de la Sala de Casación Penal como para las demás partes e intervinientes no podemos demostrar o corroborar lo que en verdad pudo acontecer en el juicio oral tanto que incluso la misma defensa en sus intervenciones hace afirmaciones tales como que la misma víctima afirmó en el directo de esta parte (sic) ‘cuando llegó Chapas le dolía la espalda’ reg. 3:08:44 y si ‘lo remató Chapas: No” reg. 3:09 y ‘cuando llega Chapas a la víctima ya le ardía la espalda’ reg. 3:14:40...”.</p> <p>En el capítulo de “trascendencia y finalidad” precisa que en las condiciones expuestas “es protuberante y ostensible el yerro y como consecuencia la violación de derechos y garantías fundamentales como lo sostiene la a quo que es uno de su fines de la casación (sic) art.180 Ley 906 de 2004 y es trascendente el mismo, toda vez</p>	<p>Como quiera que el censor formula en las censuras objeto de estudio la causal de violación indirecta de la ley sustancial a consecuencia de errores de hecho por falso juicio de existencia (segundo cargo de la demanda) y falso raciocinio (tercer cargo), oportuno se ofrece evocar sus características principales de acuerdo con el criterio pacífico e inveterado de la Sala.</p> <p>Así en cuanto al denominado error de hecho por falso juicio de existencia se ha dicho que tiene ocurrencia cuando una probanza es excluida de la valoración que efectúa el juzgador no obstante haber sido allegada al proceso en forma legal, regular y oportuna (ignorancia u omisión) y, en segundo lugar, cuando el juzgador lo crea a pesar de no existir materialmente en el proceso (suposición o ideación).</p> <p>Frente a estas hipótesis, el recurrente está obligado a (i) identificar el medio de prueba que en su criterio se omitió o se supuso, (ii) establecer la incidencia de esa omisión o suposición probatoria en la decisión que se controvierte y en favor del interés que se representa, lo cual comporta la necesidad de demostrar que el fallo atacado no se mantiene con otros elementos de juicio y (iii) demostrar de qué forma se violó la ley sustancial con ese defecto de apreciación, ya sea por falta de aplicación o por aplicación indebida.</p> <p>El casacionista, en el segundo cargo, endereza el cuestionamiento por la segunda alternativa, aduciendo que el sentenciador supuso un medio de prueba inexistente en el proceso como lo es el testimonio del ofendido F.L.P.S.</p> <p>Por su parte, en cuanto al falso raciocinio se ha dicho que tiene ocurrencia cuando el juzgador se aparta de las reglas de la sana crítica en el proceso valorativo de las pruebas. Para que la propuesta basada en esa modalidad de error goce de imprescindible aptitud argumentativa y lógica, el demandante está compelido, como primera medida, a identificar la prueba sobre la cual recae; luego, a establecer el mérito</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: atenta contra la lealtad procesal el acusar como inexistente una prueba que el mismo demandante admite que existió y que se practicó en el juicio oral como lo es el testimonio atacado.</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: no se señalan las reglas de la sana crítica que se consideran trasgredidas, solamente se presenta un juicio personal sobre las valoraciones probatorias realizadas por el juez.</p>	

<p>que si no hubieran incurrido en este error los juzgadores de instancia que para efectos casacionales hacen unidad inescindible la sentencia hubiera sido de absolución”.</p> <p>Por lo expuesto, estima, se violaron los artículos 29 y 250 de la Constitución Política, este último “en lo que dice relación al sagrado principio de la presunción de inocencia, del in dubio pro reo y a la garantía de un juicio oral, público, concentrado y contradictorio trayendo como consecuencia de ello la aplicación de manera indebida del art. 381 de la Ley 906 de 2004 dejando de aplicar el art. 29 de la Carta Política sobre presunción de inocencia, in dubio pro reo, libertad y debido proceso penal desarrollados por los artículos 2, 6 y 7 de la ley 906 de 2004 que soportan incuestionablemente y de manera jurídica la absolución a favor de mi defendido EDWIN ALEXANDER DÍAZ MORENO”.</p> <p>Termina señalando que con base en la situación fáctica demostrada el requisito del conocimiento más allá de toda duda razonable cede ante la duda como forma de exoneración de responsabilidad penal, pues “las demás pruebas jamás podían soportar una condena porque como se verá incluso tomaron de soporte esta prueba inexistente de manea real y material”, por lo cual deprecia de la Sala la absolución de su protegido.</p> <p>En el tercer cargo (segundo por esta causal), aduce el censor que se incurrió en error de hecho por falso raciocinio en la apreciación de los testimonios de Manuel Alejandro Zipa Riaño y Víctor Javier Cano Cubillos por cuanto “se desconocen los principios de la sana crítica en especial las leyes de la lógica al realizar inferencias sobre hechos</p>	<p>que se le otorgó en la sentencia y a señalar cuál es el postulado de la sana crítica en su criterio vulnerado, es decir, el principio lógico, la máxima de la experiencia o la regla científica quebrantada.</p> <p>Acto seguido, debe proceder a vincular esa apreciación con la regla aludida demostrando en dónde radica el desvío y, por último, está obligado a precisar la trascendencia del error frente a la ley sustancial, lo cual exige exponer los argumentos conducentes a demostrar que la sentencia impugnada se debe modificar en favor del interés representado como consecuencia necesaria del error, tarea que, ineludiblemente, entraña abordar la totalidad de los medios de persuasión en los cuales se sustenta.</p> <p>Pues bien, confrontados los anteriores derroteros con los planteamientos del actor se desprende que o bien su pretensión no se ajusta a la realidad procesal o no cumple a cabalidad con la carga argumentativa y demostrativa que le competía para tenerlos por adecuadamente sustentados.</p> <p>Así, en lo que concierne al error de hecho por falso juicio de existencia por suposición respecto del testimonio del menor F.L.P.S. postulado en la segunda censura, ha de precisarse que su prédica no se amolda a la verdad procesal.</p> <p>En efecto, como el mismo casacionista lo reconoce, dicha prueba fue recibida en desarrollo del juicio oral, previa solicitud de la fiscalía durante la audiencia preparatoria celebrada el 4 de diciembre de 2008, siendo ordenada su realización por el juez de conocimiento bajo la consideración de haber sido descubierta oportunamente. Tan verídica e incontrovertible es su existencia procesal que el mismo demandante, en el sustento de la censura, trae a colación apartes de su contenido. Por lo tanto, la existencia material de la prueba es meridiana y, en esas condiciones, no resulta pertinente aducir su ideación, suposición o creación para sustentar un error de hecho por falso juicio de existencia por suposición.</p> <p>Cosa muy distinta, se ha de agregar, es que se hubiera incurrido en fallas de índole técnico en su grabación que impiden su reproducción, por lo que bien procedió el Tribunal, cuando revocó la nulidad dispuesta por el juez de conocimiento, al ordenar su</p>	
--	--	--

<p>deducidos de manera errónea que jamás el hecho indicante o indicador se encuentran legalmente probado” (sic).</p> <p>Así, en primer lugar, por cuanto se infirió de manera errada y equivocada que fue cuando EDWIN ALEXANDER DÍAZ MORENO golpeó por la espalda a la víctima que ésta sintió ardor y dolor en esa parte del cuerpo, toda vez que “no existe ningún hecho indicante o indicador en el proceso de manera real que nos conduzca a tan soterrada conclusión o inferencia”, pues del texto de las declaraciones ofrecidas por Zipa Riaño y Cano Cubillos no se extrae ese hecho.</p> <p>Tampoco es cierto, indica en segundo lugar, que el ofendido y Zipa Riaño se percataran de que aquél estaba herido luego de la intervención de alias Chapas y no antes, pues señaló éste en su declaración que “hubo una persona que lo cogió por el cuello pero no sé qué pasó antes de que llegara Chapas” al paso que negó conocer quién le había infligido las heridas letales a la víctima.</p> <p>Además, advierte que si este deponente se encontró de frente a Chapas cuando dejó la bicicleta ha debido percatarse si tenía algún arma y sin embargo afirma que no las tenía, como así lo ratificó Víctor Javier Cano Cubillos, a lo cual se suma que fue la misma víctima quien manifestó durante el interrogatorio de la defensa que al arribar Chapas ya le dolía la espalda.</p> <p>En el acápite de “trascendencia y finalidad” sostiene que el Tribunal con las inferencias referidas desconoció los principios de la sana crítica “y las leyes de la lógica inferencial atentando de manera flagrante contra los derechos y garantías de mi defendido siendo</p>	<p>reconstrucción con base en lo que de ella percibió este funcionario directamente. Empero, se reitera, la prueba existió en tanto se realizó en el juicio oral con inmediación para todos los sujetos procesales asistentes.</p> <p>Así las cosas, se atenta contra la realidad procesal cuando se sostiene que la prueba no existió en el proceso y que el funcionario judicial la supuso e ideó teniendo como base su conocimiento privado, pues ese grado cognitivo no se derivó de una percepción extra procesal sino de la inmediación que tuvo sobre el testimonio del menor ofendido en el escenario procesal por antonomasia idóneo para su práctica en el marco del sistema acusatorio, esto es, durante la audiencia del juicio oral.</p> <p>En relación con el falso raciocinio en la ponderación de los testimonios de Manuel Alejandro Zipa Riaño y Víctor Javier Cano Cubillos, propuesto en el segundo cargo formulado por esta causal de casación, importa señalar que el actor no satisface la obligación, basilar para demostrar este yerro, como atrás quedó reseñado, de establecer la transgresión de las reglas de la sana crítica en su apreciación, advirtiéndose, en contraste, que simplemente pretende, bajo tal enunciado, controvertirlas desde su estricta visión personal con el propósito de que su criterio personal de valoración prevalezca sobre el expuesto por los juzgadores, fin que, como mucho lo ha precisado la Sala, riñe con la naturaleza extraordinaria del recurso y resulta desconocedor de la doble presunción de acierto y legalidad que ampara al fallo impugnado.</p> <p>La intención de cuestionar las pruebas desde su perspectiva personal bajo el ropaje de la supuesta transgresión de leyes de la sana crítica comienza a perfilarse desde el momento mismo en que el demandante afirma que se erró en la construcción de la inferencia lógica por sustentarse en hechos indicadores no probados a partir de las testimoniales señaladas, lo cual sería acertado si hubiera evidenciado errores que afectan la legalidad de la ponderación y no, como lo hizo, acudiendo estrictamente a su criterio personal valorativo. Entonces, no se trata de que tales hechos objetivamente no estén probados, sino que no está de acuerdo con la valoración de los juzgadores, sentir desde luego respetable pero cuyo</p>	
---	---	--

<p>trascendente el yerro pues si no hubiere incurrido en el mismo la sentencia de manera inequívoca era absolutoria (sic) por ausencia total de los requisitos del artículo 381 del C. de P.P. como ha quedado visto”.</p> <p>Destaca a continuación que, según la lógica, “si una persona se nos para de frente y viene en bicicleta, o bien para poder apuñalarlo traía el arma en la mano y ello se nota más aún si el testigo los recibió de frente o por lo menos se da cuenta de que realiza una maniobra para sacar un arma lo que nunca aconteció como puede verse”.</p> <p>Por lo expuesto, estima que se violó el artículo 29 de la C.P. y, como consecuencia de ello, se aplicó de manera indebida el 381 de la Ley 906 de 2004 y se dejó de aplicar la primera en cita sobre presunción de inocencia, in dubio pro reo, libertad y debido proceso penal desarrollados en los artículos 2, 6 y 7 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Después de analizar en apartado posterior la globalidad de los errores propuestos con sustento en esta causal, solicitase “absuelva a EDWIN ALEXANDER DÍAZ MORENO decretando su libertad inmediata e incondicional y ordenando la cancelación de las anotaciones realizadas”.</p>	<p>enfrentamiento con el del juzgador al margen de verdaderos errores de apreciación probatoria con entidad de socavar la legalidad del fallo no tiene arraigo en esta sede extraordinaria.</p> <p>La única alusión concreta a la transgresión de reglas de la sana crítica en la censura se contrae a señalar que se violaron leyes de la lógica con la valoración del testimonio de Manuel Alejandro Zipa Riaño por no ser de recibo, aduce, que si de acuerdo con su relato vio venir de frente al procesado cuando se acercaba hacia la humanidad de la víctima no haya podido determinar si portaba un arma o no.</p> <p>Es evidente que esa referencia no colma los presupuestos de una ley de la lógica y más precisamente de la lógica formal, bajo cuyos dictados se establece la forma correcta de elaborar los juicios racionales, sino que se trata de un criterio de valor sobre una información brindada que depende de muchas variables en orden a determinar las condiciones particulares de percepción del testigo y su credibilidad.</p> <p>En consecuencia, tal alusión sólo refrenda el propósito desatinado de debatir en derredor de la apreciación de prueba desde su estricta visión personal.</p> <p>Por otro lado, en relación con los dos reparos sustentados por esta causal, precítese, adicionalmente, que, como también se indicara en relación con el cargo anterior, carece de trascendencia, en la medida en que el actor no realizó ningún esfuerzo de cara a demostrar por qué es aplicable la figura del in dubio pro reo que apoya la pretensión de absolución para su defendido. En oposición, se conformó con solicitar su aplicación, dejando de lado que cuando se invoca por la causal de violación indirecta de la ley sustancial, impone la obligación de involucrar toda la prueba que sustenta la decisión impugnada para colegir que se está en presencia de una duda insuperable que favorece al procesado. No basta, por tanto, como aquí lo hace el actor, con su simple enunciación.</p>	
---	--	--

FICHA No. 78	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	31869	01/06/2011	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Primer cargo</p> <p>Acusa al Tribunal de haber trasgredido indirectamente la ley sustancial derivada de error de hecho por falso juicio de identidad, respecto de los testimonios de Angélica Manzano Reyes y Jesús Alonso Montoya, yerro que condujo a la exclusión evidente del artículo 7° del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Después de transcribir una jurisprudencia de la Sala respecto de la violación indirecta de la ley sustancial, con relación a cómo se ataca el in dubio pro reo en sede de casación, dice que las anteriores versiones juramentadas no fueron valoradas completamente, circunstancia que pone en evidencia el alegado vicio de apreciación probatoria.</p> <p>Como demostración de la censura, el recurrente transcribe un breve fragmento del testimonio y otro de la sentencia de primera instancia, a partir de los cuales sostiene que la fiscalía no impugnó la credibilidad de los deponentes presentados por la defensa, motivo por el que no se le podía exigir más pruebas de aquellas necesarias para situar al procesado en otro lugar como en efecto lo hizo.</p> <p>Apoyándose en la declaración de Jesús Alberto Montoya, anota que los testigos que refutaron los del ente acusador, son claros en afirmar que para el día de los hechos, entre las 5 y 9 de la</p>	<p>Calificación de la demanda</p> <p>1. En el evento que ocupa la atención de la Sala, surge nítido que el censor no cumplió con los anteriores presupuestos al elaborar los tres reproches contra la sentencia de segunda instancia, en tanto no demostró la existencia de los yerros y menos, los conectó con los fines que informan la casación de acuerdo con el sistema consagrado en la Ley 906 de 2004.</p> <p>Como se ha venido diciendo, esta impugnación fue estatuida para denunciar vicios de derecho o de actividad cometidos en la construcción de la sentencia o en el trámite judicial, según el caso. De ahí que al demandante corresponda postular el error a través de las causales contempladas para el efecto, demostrando cómo el mismo logra resquebrajar el fallo, al punto que se impone su quebrantamiento con el objeto de cumplir con los fines estatuidos en el artículo 180 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Así las cosas, vale recalcar que la casación no es el escenario natural para increpar el grado de estimación probatoria, sino para denunciar los anteriores vicios, en la medida en que se trata de un recurso de carácter rogado, correspondiéndole al libelista la postulación del mismo y su demostración frente a las plurales conclusiones adoptadas en la providencia.</p> <p>2. En cuanto a la infracción indirecta de la ley sustancial como motivo de la causal tercera de casación, se debe inicialmente indicar que el actor está aceptando que el error del juzgador ocurrió de manera mediata, es decir, en la elaboración del juicio de hecho derivado de yerros en la apreciación de la prueba, falencia que se ve reflejada en la aplicación del derecho.</p> <p>En el plano de la postulación, el casacionista debe enseñar a la Corte en qué consistió el vicio en la apreciación de la prueba, es decir, si fue de hecho o de derecho, como también el falso juicio que lo determinó, esto es, si de existencia, identidad, raciocinio, legalidad y/o convicción.</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: no se demostró la existencia de los yerros ni se los conectó con los fines de la casación. En lo atinente al falso juicio de identidad, debió el casacionista demostrar la tergiversación y la trascendencia del error en la decisión.</p> <p>En cuanto a los falsos juicios de raciocinio, no se especifican las reglas de la ciencia, de la lógica o de la experiencia trasgredidas en la valoración hecha por el juez y en el último cargo no se demuestra como la inferencia realizada por el juzgador trasgredió el dictamen pericial. En ambos casos se deja de evidenciar la relevancia de los supuestos yerros en la sentencia.</p>

<p>noche, Valencia Restrepo se hallaba en un lugar diferente a donde fue agredida la víctima.</p> <p>Agrega que los citados testimonios fueron recibidos conforme a la ley y por tanto, no comparte la valoración hecha por el Tribunal en cuanto que el ataque duró 10 minutos, pues, en su criterio, al agresor no le preocupó el tiempo, teniendo como sustento los hechos narrados por los investigadores en torno a que la agredida fue seguida y una vez consumado el delito, devuelta al lugar de su ilegal retención.</p> <p>Resalta que basado en el contenido de lo expuesto por los anteriores deponentes, su defendido no pudo estar en el lugar de los acontecimientos, motivo por el cual emerge el grado de conocimiento de la duda en relación con la responsabilidad de Valencia Restrepo frente a los cargos atribuidos en el escrito de acusación.</p> <p>Segundo cargo</p> <p>Igualmente basado en la causal tercera de casación, acusa al Tribunal de violar indirectamente la ley sustancial por incurrir en un error de hecho por falso raciocinio en la valoración de la prueba, vicio que condujo a la transgresión de los artículos 205 del Código Penal, 380 y 381 del Código de Procedimiento Penal por aplicación indebida.</p> <p>Así mismo, indica que se excluyó de manera evidente el artículo 7° de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Comenta que el experto en morfología adujo que un lunar en la cara no siempre se detecta la primera vez que se</p>	<p>Por último, debe evidenciar cómo el mismo, incidió en la aplicación del derecho, por haber seleccionado una norma que no era la llamada a gobernar el asunto o se excluyó otra que sí resolvía todos los extremos de la relación jurídico procesal.</p> <p>En consecuencia, si la demanda de casación no cumple con los anteriores parámetros de lógica y debida fundamentación, sin duda, deviene la inadmisión del libelo.</p> <p>3. Respecto al primer cargo formulado por la vía de la causal tercera de casación, consistente en que el Tribunal cometió un error de hecho por falso juicio de identidad al valorar los testimonios de Angélica Manzano Reyes y Jesús Alonso Montoya, el censor lo dejó a mitad de camino, toda vez que no demostró la existencia del vicio y menos, evidenció su trascendencia con relación a las decisiones adoptadas en la sentencia.</p> <p>Como era su deber, en vez de indicar en qué consistieron las tergiversaciones del contenido objetivo de la prueba y cómo la misma incidió en el juicio de responsabilidad, al punto que se declaró una verdad que no revela el texto de los testimonios, arremete contra la credibilidad dada a los citados elementos de juicio, en tanto considera que los aportados por la defensa demuestran que para el día y la hora en que ocurrieron los hechos su defendido se hallaba en otro lugar.</p> <p>Es decir, ninguno de los argumentos que presenta el libelista como sustento del reproche, deja ver un error en la actividad probatoria, sólo se vislumbra una simple disparidad de criterios frente al mérito dado a los citados medios de convicción, discrepancia que no constituye yerro para ser postulado en casación.</p> <p>En torno al segundo cargo la situación tampoco es distinta, ya que desconoce que cuando la censura se formula a través del error de hecho por falso raciocinio, al actor le compete señalar cuál fue el principio de la lógica, la ley de la ciencia y/o la máxima de la experiencia quebrantada, de qué manera lo fue y su incidencia con la parte dispositiva de la sentencia.</p> <p>El actor incumplió los anteriores parámetros de lógica y debida fundamentación, habida cuenta que del discurso argumentativo no se vislumbran los anteriores presupuestos, por</p>	
---	--	--



<p>observa a una persona sino por el trato continuo, máxime cuando se trata de un retrato hablado.</p> <p>Sin embargo, complementa, para el fallador no fue importante que la agredida no haya hecho referencia a esa característica cuando rindió su versión, en tanto la calificó en orden a la elaboración del citado retrato o reconocimiento fotográfico y que por ello, su versión no debe ser desmeritada.</p> <p>Asevera que las reglas de la experiencia enseñan que entre más se vea una persona, mayor será la posibilidad de recordar sus datos morfológicos.</p> <p>Manifiesta que en el proceso se demostró que su defendido tiene un lunar en el rostro muy visible en su labio superior, que no puede pasar desapercibido, dada su protuberancia.</p> <p>...</p> <p>Tercer cargo</p> <p>Y, por ultimo, basado en la causal tercera de casación acusa al Tribunal de haber transgredido indirectamente la ley sustancial por error de hecho por falso raciocinio, toda vez que se desatendieron las reglas de la experiencia y las leyes de la ciencia, yerro que condujo a que se aplicaran indebidamente los artículos 205 del Código Penal, 380 y 381 del Código de Procedimiento Penal y, por exclusión evidente, el 7° del último de los estatutos citados.</p> <p>Sostiene que la prueba pericial descarta al sentenciado como el poseedor</p>	<p>cuanto la hipótesis planteada sólo hace alusión a que el sentenciador vulneró una regla de la experiencia relacionada con el supuesto que entre más se observe a una persona, mayor es la posibilidad de recordar sus datos morfológicos, pero no demostró que efectivamente dicha máxima no era infalible en este asunto, motivo por el cual la conclusión probatoria derivada de la probanza resultaba contraria al método de apreciación de la sana crítica.</p> <p>De otro lado, el cuestionamiento central del libelista radica en desmeritar la descripción morfológica que la agredida hizo del procesado, con el argumento que no hizo alusión al lunar visible en su labio superior, característica que no fue resaltada por la víctima.</p> <p>Por tanto, la Sala no avizora en qué consistió el error en el acto de apreciación probatoria y menos, su trascendencia con los juicios plasmados en el fallo.</p> <p>Y por ultimo, en lo que atañe al tercer cargo que igualmente presenta por la vía de error de hecho por falso raciocinio, si bien es cierto que el casacionista señala que el yerro del sentenciador se produjo al interpretar la prueba de ADN, también lo es que no demostró que la inferencia del juzgador transgredió el soporte científico en que se fundó dicho resultado, máxime cuando el fallo fue claro en reconocer que la secreción seminal encontrada a la víctima, no correspondía a la del procesado.</p> <p>No obstante, para el Tribunal esa situación no lo hacía ajeno a los hechos, puesto que la víctima había sido clara en informar a la justicia que su agresor no eyaculó en su cavidad vaginal, sino por fuera, y además Francia Elena expresó en su testimonio que tenía una pareja, con quien sostenía relaciones sexuales y que hacia pocos días las había tenido, conclusión probatoria que bien transgrede las leyes de la ciencia y desconoce el resultado final de la citada experticia.</p> <p>En consecuencia, deviene necesaria la inadmisión de la demanda.</p> <p>Resta señalar que no se observa que con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación se violaron derechos o garantías de los intervinientes, como para que tal circunstancia imponga superar los defectos del</p>	
---	---	--

<p>del ADN hallado en la vagina de la víctima.</p> <p>Manifiesta que dicha prueba fue incorporada al juicio, pero no se le dio credibilidad con el argumento que el agresor no eyaculó en la cavidad vaginal, sino por fuera, además Francia Elena expresó en su testimonio que tenía una pareja, con quien sostenía relaciones sexuales y hacía pocos días las había tenido, lo cual no fue desvirtuado.</p> <p>Por tal motivo, considera que su defendido debió ser excluido como la persona que agredió sexualmente a la víctima, para lo cual transcribe otro artículo sobre el tema.</p> <p>De todas maneras, estima que así el acusado no hubiese eyaculado en la cavidad vaginal, de todas formas existe la posibilidad de hallar células que contenían el ADN, situación que se habría advertido con el frotis vaginal que se le practicó a la víctima al día siguiente de la agresión.</p> <p>Comenta que en este asunto no se podía proferir fallo de condena, en la medida en que hay “vacilación” respecto a la identificación del presunto culpable y el resultado del ADN, lo descarta como responsable, razón por la cual ha de proferirse fallo absolutorio.</p>	<p>libelo en orden a decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
--	--	--

FICHA No. 79	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	32327	21/09/2011	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo segundo: Con base en la causal tercera de casación, el actor alega que la sentencia recurrida "... afecta garantías fundamentales por manifiesto desconocimiento de las reglas de aducción, producción y apreciación de la prueba, y construir sobre ellas pruebas inexistentes que le dieron fuerza jurídica para no duda (sic) en condenar a JONIER BARRIOS MEZA."</p> <p>Según dice el recurrente, el Juez de conocimiento en la sentencia señaló que Alexander José Camacho informó las características físicas y los datos personales del agresor a los investigadores de la Policía Judicial, quienes se dirigieron a la base de datos que de los desmovilizados registra la SIPOL, obtuvieron una fotografía del implicado, a partir de la cual la víctima reconoció al señor Barrios Meza como la persona que le disparó.</p> <p>En criterio del actor los investigadores adelantaron un reconocimiento fotográfico y una búsqueda selectiva de datos inexistentes, porque no se verificaron bajo los parámetros de los artículos 252 y 244 del Código de Procedimiento Penal, de manera que el Juez no podía darles alcance probatorio.</p> <p>Considera, de ese modo, que el cargo está llamado a prosperar, por lo cual deberá absolverse al procesado de los delitos que se le imputan.</p>	<p>Cargo segundo. Al amparo de la causal tercera el recurrente alega el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se funda la sentencia.</p> <p>Esta causal corresponde a la tradicional violación indirecta de la ley sustancial, la cual, recuérdese, tiene origen en errores de hecho o de derecho. Los primeros surgen cuando el juzgador se equivoca en la contemplación material de la prueba o en su valoración frente a las reglas de la sana crítica y comprenden tres modalidades: falso juicio de existencia, de legalidad y de raciocinio. Los de derecho se presentan porque desconoce las normas que regulan su producción o las que tasan su valor o su eficacia probatoria, de manera que pueden sobrevenir por un falso juicio de legalidad o de uno de convicción.</p> <p>Cuando la demanda se sustenta en la violación mediata de la ley sustancial, es obligación del censor identificar la clase de error cometido y demostrarlo, indicando la prueba o pruebas sobre las cuales recayó, las razones por cuales se presentó y la trascendencia que tuvo en la decisión que es objeto de impugnación.</p> <p>El recurrente no determina con precisión la clase de error que atribuye al Tribunal, si de hecho o de derecho, anunciado así los defectos de postulación que caracterizan el cargo.</p> <p>De todos modos, da a entender que el Tribunal incurrió en un error de hecho por falso juicio de existencia, pues, afirma, apoyó la condena en pruebas que no fueron decretadas ni practicadas en el juicio; yerro que en su criterio recae sobre el reconocimiento fotográfico y la búsqueda selectiva en base de datos, que al parecer adelantaron en la instrucción los funcionarios de Policía Judicial.</p> <p>Reduce el empeño a esa alegación sin tener en cuenta que los elementos probatorios a los que alude, hacen relación concreta a la plena identidad del procesado, tópico respecto del cual las partes, Fiscalía y defensa, presentaron ante el juez de conocimiento acta</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante no determina la clase de error (de hecho o de derecho) sin embargo pareciese que apuntara al error de hecho por falso juicio de existencia al manifestar que se valoraron pruebas que no se decretaron y practicaron en juicio, que se hicieron dentro del marco de la plena identidad del penado y que fueron objeto de estipulación probatoria, lo que descarta el interés para recurrir en sede extraordinaria.</p>

	<p>de estipulaciones probatorias, de donde fluye que además de la imprecisión en la formulación del cargo, surge evidente la falta de interés del recurrente en discutir en sede extraordinaria un aspecto probatorio del que convino con la contraparte no debatir en el juicio al aceptarlo como demostrado.</p> <p>Por lo expuesto, la Corte inadmitirá la demanda de casación que analiza, teniendo en cuenta además que de lo actuado no descubre cómo el recurso de casación puede estar convocado a cumplir alguna de sus finalidades en este particular asunto.</p>	
--	---	--

FICHA No. 80	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	32658	14/09/2011	ALFREDO GÓMEZ QUINTERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Previo acápite destinado a justificar el recurso extraordinario interpuesto, que lo expresa bajo el enunciado de estar sustentados los reparos en “un conjunto de valoraciones probatorias realizadas al margen de la racionalidad”, señala acudir a la causal 3° del art. 181 del C. de P.P., bajo la propuesta de errores de hecho por “falso juicio de raciocinio”.</p> <p>Como primer reparo, advierte el libelista que el fallo se fundó en lo depuesto por la testigo única y víctima Cindy Valderrama Monsalve, con desmedro de los postulados de la sana crítica. Para demostrarlo, sintetiza sus atestaciones y lo que asume se entiende derivado de las mismas.</p> <p>Extrae con este método una primera conclusión de acuerdo con la cual si bien aquella se encontraba en un estado de embriaguez, esto no le impedía ni comprender ni oponerse a lo que estaba sucediendo, como lo demuestran sus diversos desplazamientos y actividades desarrolladas hasta cuando decidió oponerse al acceso anal, de donde asume es comprensible que entre procesado y quejosa existieron actos eróticos consentidos.</p> <p>Así entonces, las conclusiones del Tribunal violentaron leyes de la medicina, dice el actor, pues no es cierto que la embriaguez le haya representado a la denunciante un estado de inconsciencia, ni que la cantidad de alcohol</p>	<p>Primer cargo</p> <p>...</p> <p>4. Para comenzar, no puede pasar desapercibido que sostener soslayo de los principios fundantes de la sana crítica en que se sustenta el análisis de las pruebas, en modo alguno significa abrir espacio a un ejercicio especulativo, esto es, que el marco general que involucra el estudio de los diversos elementos de convicción bajo los principios de lógica, ciencia y experiencia, esté desprovisto de aquellos requerimientos exigentes de validez general, sujeto por tanto en la acepción original propio de dicho método, al imperativo de comprender aquellas reglas del correcto entendimiento humano.</p> <p>La anterior reflexión tiende a reiterar la doctrina de la Sala en torno al error de hecho por falso raciocinio, de acuerdo con la cual no se trata de postular con fundamentos hipotéticos de unilateral visión un pretendido menoscabo de dichas pautas de valoración, sin que en términos reales comprenda ostensibles quebrantos en la forma correcta de razonar por parte del fallador, esto es, con desmedro de la racionalidad propia de una decisión bien por no discernir a través de la exposición de verdades derivadas de pensamientos lógicos o formalmente correctos, o de parámetros objetivos de verificación y reconstrucción racional-científica (sistemática, explicativa, verificable, metódica, etc), o, en fin, por carecer las conclusiones del juez de asidero en máximas de la experiencia común con sustento en aquellos elementos básicos de universalidad, notoriedad, validez, regularidad, etc, de acuerdo con los cuales emerge admisible construir juicios hipotéticos de contenido general predicables.</p> <p>5. La pertinencia de estas glosas surge en el propósito de adherir la Corte a la desaprobación que para los diversos reparos aglutinados en el primer cargo hace en su destacado concepto el Ministerio Público, toda vez que dejan de lado el objetivo primordial que es de la esencia del falso raciocinio, con el confuso entendido de simplemente anteponer a los juicios del sentenciador los propios y esperar de ese modo que se les de prioridad cuando en algunos casos desatiende</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante a efectos de demostrar la vulneración de las reglas de la sana crítica afirma el quebranto de las leyes de la medicina, alude al desconocimiento del principio lógico de no contradicción y acusa la vulneración de las reglas de la experiencia, olvidando que es su obligación además de designar la vulneración de las reglas de la sana crítica, el demostrar su ocurrencia y fundamentarla en una ley, máxima o postulado real, que no su opinión personal.</p> <p>Frente al falso juicio de existencia, el Tribunal no afirmó la existencia de sustancias depresoras como manifiesta el demandante, ni decidió con fundamento en tal situación.</p>

<p>consumido le creara un estado de total postración física.</p> <p>No siempre que una persona está embriagada se produce un estado de inconsciencia y además para postrarse físicamente la cantidad consumida debe ser superior a lo que entiende señala el proceso y cuyo unilateral cálculo le permite excluir una conclusión semejante, pues dicha concentración no podía ser superior a 250 mgs% en la sangre y entonces debe negarse el estado de inconsciencia.</p> <p>Aduce, de otra parte, que el fallo también atenta contra la lógica, toda vez que si sostuvo que la quejosa estaba totalmente desmadejada, sin control sobre su cuerpo, sin capacidad de resistir, no se entiende que lograra salir corriendo del lugar por sus propios medios e interrumpir el acto que se ejecutaba.</p> <p>Desde su margen, o se encontraba incapacitada para reaccionar, o como sucedió pudo interrumpir el acceso, vestirse y retirarse del lugar.</p> <p>También acusa quebranto a las máximas de la experiencia y sentido común.</p> <p>Al respecto señala que cuando se sostiene haber sido despertada Cindy por el fuerte dolor de la relación anal, se desconoce que ya había tenido relaciones vaginales que también debieron producir dolor, pues aparejaron lesiones y entonces debió ser igualmente despertada. Además, la posición “en cuatro” que propiciaba la relación anal, desmiente que estuviera desmadejada, lo que no se compadece con las reglas de la experiencia y</p>	<p>los presupuestos fácticos objetivos de estudio y en otros carece de las características que en orden a censurar la falta de razonabilidad en la decisión atacada se trata.</p> <p>6. Así, previamente introducir un alegato ostensiblemente inviable referido a la credibilidad concedida por el Tribunal al testimonio de la víctima, enrostra al fallo haber considerado que el estado de embriaguez de la quejosa no es cierto que le hubiera producido un estado de inconsciencia y así entonces, que se dio perfecta cuenta de lo que realizó, hasta tal punto que cuando no quiso mantener las relaciones sexuales se detuvo, se vistió y abandonó la habitación del imputado y las instalaciones de la Cuarta Brigada de Medellín en donde se desarrollaron los hechos.</p> <p>Pues bien, el Tribunal encontró las afirmaciones de la quejosa integralmente creíbles, no desde la perspectiva de mérito arbitrario por subjetividad, sino en tanto prueba de diversa índole introducida al juicio oral la respaldaron a plenitud -testimonial y la pericial acopiada por los propios galenos de Medicina Legal-.</p> <p>Afirmó el censor haber sostenido el Tribunal que la embriaguez en que se encontraba Cindy Monsalve Valderrama la condujo a un estado de inconsciencia, cuando evidentemente el episodio de amnesia lacunar e inconsciencia fue tema abordado recurrentemente pero por el a quo, pues contrariamente para el ad quem, conocida la sintomatología de la mujer emerge indiscutible que se encontró en estado de embriaguez que la condujo a la incapacidad de resistir las relaciones sexuales y cada una de las deliberaciones en torno al aspecto del sostenido estado de inconsciencia sólo se abordaron para rechazarlo, careciendo así de fundamento el ataque.</p> <p>La relevancia que para la Delegada tiene distinguir entre el estado de embriaguez y un estado de inconsciencia es, en su concepto, fundamental en términos de la descripción del art. 210 del C.P., pues la modalidad de conducta imputada lo fue en relación con la incapacidad de resistir en que estaba la víctima derivado de la ingesta alcohólica y no que la misma se atribuyera derivada de un estado de inconsciencia, toda vez que aquél aspecto como no fue objeto de señalamiento, tampoco entonces materia de debate procesal.</p>	
--	--	--

<p>sentido común.</p> <p>Ahora, en relación con las lesiones que el legista encontró en ano y vagina, dice el censor que el Tribunal desconoce que no se le enjuició al procesado por acceso violento, desconociendo por demás las diferencias entre un acceso brusco y uno de esa índole.</p> <p>Así desconoció el fallo que un delito abusivo descarta la violencia y que una relación consentida también produce lesiones.</p> <p>En este acápite igualmente sostiene el actor haber desconocido el sentenciador que algunas personas suelen traducir incorrectamente una relación sexual ocurrida en estado de embriaguez y que dentro de dicho contexto correspondía valorar los dichos de la denunciante.</p> <p>A manera de segundo ataque, acusa error de hecho por falso juicio de existencia por suposición, bajo el entendido de haber “especulado” la sentencia en torno a la presencia de sustancias depresoras del sistema nervioso que no se encontraron en sangre y orina, diversas del alcohol -que fue a cuanto se refirió la Fiscalía-, sin que mediara prueba sobre las mismas, por lo que la directa referencia que sobre las mismas hace el fallo “se ha inventado un hecho que no se encuentra respaldado en prueba alguna y con ello ha dado por acreditado una especulación de la denunciante que ni siquiera en la Fiscalía encontró eco”.</p> <p>Dados los errores acusados, solicita se case el fallo.</p>	<p>7. Se refiere entonces el actor a un pretendido quebranto de las leyes de la medicina que dice derivarse de la “cantidad de alcohol consumido por la quejosa”, bajo el supuesto de considerar que, según sus cálculos, dicho porcentaje no podía aparejar un estado de embriaguez que le representara un estado de “inconsciencia”, como asegura, señaló la sentencia.</p> <p>...</p> <p>La sentencia no aludió a una cantidad determinada de alcohol, pues como se recuerda, la valoración física y química de la ofendida sólo se produjo 24 horas después de ocurridos los hechos y no se encontraron rastros de sustancias depresoras del sistema nervioso central.</p> <p>El Tribunal concluyó la embriaguez de la quejosa a partir de las propias afirmaciones de ésta, de lo depuesto por Nataly Camacho Franco -quien junto con Yovany Ospina Beltrán conformaban la otra pareja que departieron con ellos esa tarde y la describe como muy borracha-, Rafael Rojas Ramírez -compañero de habitación del inculpado, quien la ve por un instante postrada en la cama con el pelo sobre el rostro intentando incorporarse- y lo expresado por los padres de Cindy sobre el estado en que la vieron llegar a casa.</p> <p>Acá no existen parámetros médicos conculcados por el sentenciador y cuanto sobre el particular refiere el actor, no pasan de significar simples alegatos sobrecargados de figuraciones hipotéticas en que articula la hora de llegada de la joven a la Cuarta Brigada y el volumen de alcohol que imagina consumido, con elocuente desatención a las pruebas que evidencian la ofendida en un estado físico carente de pleno control.</p> <p>8. Alude entonces el casacionista a un pretendido desconocimiento del principio lógico de no contradicción, bajo el supuesto según el cual si como lo sostuvo el Tribunal la mujer estaba totalmente desmadejada, tendida en una cama y sin control de su cuerpo, no podía repeler el acto sexual anal, vestirse y abandonar el lugar, conforme procedió.</p> <p>Para intentar este ataque desde la perspectiva de transgresión a los principios lógicos el sesgo en la valoración del decurso fáctico es elocuente y así lo hace ver la Procuradora.</p>	
--	--	--

	<p>Propone el actor un desarrollo de los acontecimientos sin interrupción temporal ni solución de continuidad, cuando el conjunto probatorio acopiado durante el juicio destaca que en la tarde del 4 de febrero de 2007, es dable distinguir por lo menos dos fragmentos en que los sucesos se desarrollaron.</p> <p>El primero corresponde al de la llegada de la joven al almuerzo a la una de la tarde, para comenzar el consumo de cerveza y ron, hasta después al final de la tarde, en que por su estado físico es llevada a la habitación por el imputado.</p> <p>...</p> <p>No existe, pues, la disyuntiva que el censor postula en orden a equiparar las reflexiones del sentenciador con un pretendido menoscabo al principio de no contradicción, intentado crear una sola secuencia de sucesos que en la realidad de lo constatado evidencia por lo menos dos fracciones de ellas y que explican no que la ofendida estuviera a la vez “postrada y no postrada”, sino que su incapacidad de resistir se expresó durante la tarde en diversos momentos, hasta cuando cerca a las ocho de la noche -y necesariamente en razón del tiempo transcurrido, ya tiene la posibilidad de oponerse al acto sexual por vía anal de que era objeto-.</p> <p>De este modo, ninguna contradicción emerge de los juicios valorativos del Tribunal y en forma coherente dicho análisis consulta la realidad evidenciada en el juicio que permite entender el decurso de los acontecimientos dentro de la perspectiva secuencial que tuvieron, de donde no hay una descripción estática del estado en que la mujer ofendida se encontró durante toda la tarde y noche del día de autos, sino que corresponde al desarrollo que tuvieron dentro de la dinámica que la ingesta de alcohol les dio y la final oportunidad en que oponiéndose al último acceso por sus propios medios Cindy Valderrama Monsalve sale de la Brigada.</p> <p>9. La tacha que a continuación se construye sostiene quebranto a máximas de la experiencia y sentido común, bajo el postulado según el cual resulta inexplicable que la ofendida sólo se despertase frente al acceso anal y no a los vaginales que también se imputaron y además, que adoptara la postura “en cuatro” si se encontraba completamente desmadejada.</p>	
--	--	--



	<p>...</p> <p>Del mismo modo, descalificar como de imposible ocurrencia que estando la mujer desmadejada pudiera optar por la postura que exhibía para cuando rechazó el acceso anal, hay que tomar en cuenta el propio dictamen pericial, de acuerdo con el cual si bien el licor merma la capacidad de coordinación para moverse y desplazarse, no sucede lo propio frente a quedarse en una posición específica. La embriaguez, pues, no impide adoptar una postura y permanecer en ella con ayuda de alguien, de donde la propuesta no exhibe ninguna regla de experiencia que tenga validez.</p> <p>Ahora, el dictamen médico demostró que Cindy fue accedida por vagina y ano en forma brusca, es decir, que ella no dio su consentimiento, sin que esto traduzca "acceso carnal violento", pues efectivamente este no fue el tipo penal que se imputó vulnerado al procesado.</p> <p>Al respecto además debe señalarse que la relación no fue consentida, contrario a la pretendida regla que aduce el actor, si lo hubiera sido no es usual que produzca huellas de lesión como las encontradas en la mujer, esto es, genitales con eritemas y desgarros recientes en vagina, fisuras en ano, etc., rastros de violencia física demostrativas, según el perito, que el acceso se produjo contra natura, la penetración fue brusca y así no consentida, aspectos todos que en cambio conducen a construir es una regla exactamente inversa, como lo es que cuando la relación es tolerada dichos hallazgos no son compatibles, aspectos todos sobre los cuales fue muy preciso el perito, a tal punto que enfáticamente y desde la perspectiva clínica concluyó que no se estaban frente a una relación consentida.</p> <p>...</p> <p>10. La aducida máxima de experiencia que el actor concibe sobre la base de considerar que algunas personas traducen negativamente una relación sexual que han aceptado en estado de embriaguez, denota ostensibles falencias en su concepción misma, como que, cual lo advierte la Delegada, se construyó sobre un juicio sensorial de valor hipotético y no sobre una base fáctica general.</p> <p>Es, sin duda, una forma de pensar del actor que pretende se eleve a rango de regla de</p>	
--	--	--

	<p>experiencia, cuando tiene simple fundamento en suposiciones o reflexiones meramente individuales y por ende carentes de los elementos de notoriedad, universalidad, generalidad regular aceptable que posibilite ser aducida para el cometido de la tacha expresada.</p> <p>Segundo cargo</p> <p>Está edificado sobre error de hecho por falso juicio de existencia por suposición y lo hace radicar el censor en que el Tribunal dio por probado que aun cuando no se encontraron “sustancias depresoras del sistema nervioso central” para cuando se tomó la muestra, esto no debilitaba el dicho de la quejosa, cuando para el actor la hipótesis de su presencia - diversas del alcohol-, fue tempranamente desechada por la Fiscalía, por lo que dicha afirmación implicaría “suponer” prueba sobre la presencia de las mismas.</p> <p>En realidad, basta contrastar las afirmaciones de este ataque con las consideraciones del fallo impugnado. En manera alguna el ad quem sostuvo la presencia de esa clase de sustancias, pues quien se ocupó de ello fue el juez de primer grado, en orden a resaltar la constatación del examen de sangre y orina de acuerdo con la cual, ciertamente no le fueron encontradas.</p> <p>Todo cuanto se ha afirmado es que la víctima consumió cerveza y licor y que su ingesta la dejó en incapacidad de resistir el trato sexual de que fue objeto. El hecho de no encontrarse en su cuerpo rastros de sustancias depresoras del sistema central, es explicado en la sentencia bajo el concepto médico y de acuerdo con el cual el tiempo de su valoración explica un tal resultado, siendo en todo caso claro que las condiciones de la ofendida son propias de alguien influido por el consumo de bebidas embriagantes que, en los términos de la imputación de cargos y la sentencia recurrida que encontró respaldo probatorio en ello, los actos sexuales con ella practicados lo fueron aprovechando la incapacidad de resistir en que se encontraba.</p>	
--	--	--

FICHA No. 81	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	32810	09/03/2011	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Contiene un cargo que el actor enuncia del siguiente modo: "Impugno la sentencia con fundamento en el numeral 3º del Artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL, incurriendo en error de hecho al apreciar el testimonio del investigador de la Sijin, CRISTIAN CAMILO LÓPEZ RESTREPO, como (falso positivo), prueba conclusiva de la responsabilidad de JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ, como determinador del homicidio de LUIS ORLANDO CASTAÑO BENÍTEZ."</p> <p>Como fundamento de la censura señala que el sentenciador en forma retórica manifestó que la sentencia se basa en la apreciación conjunta del material probatorio allegado al juicio, no obstante, en el análisis de la prueba mencionada dejó de lado pruebas sustanciales que concurren para estimar su credibilidad.</p> <p>Por otra parte, afirma que en la valoración de las pruebas de cargo se desconocieron los principios de la sana crítica, y por tal motivo la sentencia viola en forma indirecta las siguientes normas del Cde PP: art. 377 (publicidad de las pruebas), 378 (contradicción), 380 (criterios de valoración) y 381 (conocimiento para condenar).</p> <p>Transcribe en detalle el testimonio rendido en el juicio oral por el detective Cristian Camilo López Restrepo, quien narró las labores de investigación que permitieron establecer la identidad de los</p>	<p>La proposición y el desarrollo del cargo único que contiene la demanda analizada, son altamente confusos en tanto no define el recurrente si lo denunciado es la violación directa o indirecta de la ley, es decir, si atribuye al sentenciador errores de interpretación o adecuación normativa, o defectos de valoración probatoria, sin definir, tampoco en cada caso la clase de yerro que, según su criterio, puede contener el fallo recurrido.</p> <p>La falta de claridad de la postulación anuncia entonces la inadmisión del libelo en el que tampoco se mencionan las normas de derecho sustancial eventualmente trasgredidas, pues las que señala el recurrente son de carácter procesal (artículos 377 a 381 de la Ley 906 de 2004) y están relacionadas con la práctica de las pruebas en el juicio oral.</p> <p>Además de lo anterior, cuando redirecciona el cargo hacia la violación indirecta de la ley, no lo estructura sobre los postulados lógicos y de fundamentación adecuada correspondientes, toda vez que no especifica el yerro concreto que pretende denunciar: inicialmente afirma que la apreciación del testimonio del señor López Restrepo se hizo al margen de otras pruebas que afectarían su valor persuasivo, con lo cual insinúa un eventual error por falso juicio de existencia porque el Tribunal habría ignorado diversos medios probatorios allegados de manera legal, regular y oportuna a la actuación, los cuales no enuncia ni determina la trascendencia que pudieran tener frente a la decisión recurrida; pero después, sin agotar técnicamente ese tema, da en atribuir al sentenciador defectos de raciocinio que desconocen las reglas de la sana crítica, sin identificar el postulado lógico, científico o la regla de la experiencia supuestamente desconocidos en la sentencia.</p> <p>Además, dentro de la misma censura afirma que el testimonio del investigador Cristian Camilo López, corresponde a una prueba de referencia, pues, asegura, la ciencia de su dicho surge de las entrevistas tomadas a dos personas que no declararon en el curso del juicio oral, proposición que no relaciona con algún error de valoración probatoria, aunque</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: no se establece el tipo de violación (directa o indirecta) no se identifica el yerro. Insinúa un eventual error por falso juicio de existencia porque el Tribunal habría ignorado medios probatorios allegados a la actuación, los cuales no enuncia, ni determina su trascendencia en la decisión. Sin agotar el tema habla de errores de raciocinio sin enunciar las reglas de la sana crítica vulneradas.</p>

<p>autores y partícipes del hecho, por ejemplo las entrevistas con Jenaro Sánchez Bermúdez y Marcelo Guzmán Muñoz, personas que recibieron el día de los hechos información directa de los homicidas en cuanto a los móviles y las circunstancias bajo las cuales ejecutaron el ilícito; las entrevistas a las hermanas de Luis Orlando Castaño Benítez; la recolección de documentos en los que la víctima consignó que venía siendo amenazado por Ramírez Gómez y lo responsabilizó por su eventual deceso.</p> <p>En criterio del actor la declaración del investigador López Restrepo corresponde a una prueba de referencia, si se tiene en cuenta que conoció de los hechos con ocasión de las entrevistas que realizó con Jenaro Sánchez Bermúdez y Marcelo Guzmán Muñoz, testigos que se negaron a declarar en la audiencia de juicio oral, de manera que, asegura, resulta imposible deducir responsabilidad en el procesado Ramírez Gómez como determinante del homicidio.</p> <p>Lo que ofrece el testimonio del señor López Restrepo (agrega) es una “concordancia sospechosa” que apunta a responsabilizar al acusado; “... la sentencia se ha apartado del material probatorio (no existe contrato de trabajo entre el sujeto pasivo y Jairo Ramírez Gómez; no existe materialmente ni probatoriamente letra de cambio; valoran como prueba cierta los escritos del sujeto pasivo y convierten en determinante caprichosamente a RAMIRO GÓMEZ). Acude a conclusiones apriorísticas y</p>	<p>insinúa el desconocimiento del artículo 381-2 del Código de Procedimiento Penal, de conformidad con el cual “La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”. Sin embargo, no demuestra que el fallo se soporta únicamente en el testimonio referido y que el Tribunal le otorgó, en consecuencia, un mérito diverso al de la tarifa negativa prevista por el legislador.</p> <p>Como sea, el texto de la sentencia descarta la presencia del error de derecho por falso juicio de convicción. En efecto, según se lee el Tribunal deslindó en la declaración del investigador Cristian Camilo López Restrepo, los contenidos de referencia que exhibía. En concreto la información que logró en las entrevistas con Jenaro Sánchez Bermúdez y Marcelo Guzmán Muñoz, quienes adujeron ‘haber escuchado de labios de los ejecutores materiales del homicidio el despliegue criminal’ que acababan de desarrollar, tema sobre el cual el juzgador precisó que el testigo “... siendo el encargado de recepcionar la entrevista de los precitado, recibió de primera mano las informaciones tendientes a la identificación e individualización de los agresores, recaídas contra Rivera Ramírez y Castrillón como autores materiales y Ramírez Gómez como determinante, que a la postre viabilizaron su vinculación a este proceso... la fiscalía por medio de este declarante introdujo los elementos materiales probatorios, al igual que la prueba de referencia correspondiente a las entrevistas de los informantes, aclarándose que pese a los ingentes esfuerzos por hacerlos comparecer al juicio, uno, Sánchez Bermúdez, fue reticente a rendir el testimonio juramentado al punto que fue sancionado con arresto y, aún así, después de cumplir la sanción, tampoco quiso declarar; y el otro, Guzmán Muñoz, se dijo fue amenazado por Rivera Ramírez desde la cárcel local de varones, lo que motivó su salida inusitada e intempestiva de la ciudad, pues el mismo investigador se encargó de prestarle seguridad.”</p> <p>Por otra parte, resulta también evidente que este testimonio no se levanta como fundamento exclusivo de la condena, ya que con las declaraciones de las hermanas de la víctima (Fanny Lucrecia y Edelmira Castaño Benítez), se estableció la relación laboral que tuvo con el procesado Jairo Ramírez Gómez, y la existencia de la obligación prestacional insatisfecha la cual se erige como uno de los</p>	
--	---	--

<p>afirmaciones que pueden tener acaso validez abstracta, mas no para el evento concreto examinado y equivoca la inferencia inculpatoria... equivoca el proceso de inferencia pues simplemente sienta una deducción de credibilidad a un testimonio de cargo de un investigador que recibe un informe de dos delinquentes que no comparecen al juicio... y se refugian en unas amenazas que no se presentaron probatoriamente en el proceso para deducir infamemente que JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ, era el determinante de la muerte de LUIS ORLANDO CASTAÑO.”</p> <p>Al final del escrito precisa que el Tribunal incurrió en violación indirecta por la errónea apreciación de ese testimonio y porque omitió confrontarlo con los restantes medios probatorios del proceso.</p>	<p>motivos que condujeron a la ejecución del delito.</p> <p>También consideró el sentenciador diversos documentos redactados por la víctima de conformidad con el análisis grafológico al que fueron sometidos, en uno de los cuales consignó: “... si a mi me llegara a pasar algo es el sr. Jairo Ramírez Gómez de la consignataria de vehículos en los bajos de la iglesia de San Antonio en la cual le e visto cuando trabaja con el negocio sucio en Bogotá y Manizales es x eso q’ me retiré de trabajar con él y después de eso el hombre me puso como objetivo para hacerme daño. Le visto compra de carros desde Venezuela a Colombia robados y luego legalizados... el lavado de dólares nunca declara la plata que a conseguido ilegal... me buscan para a hacermen el daño me a amenazado q’ manda a matar...” (sic en todo) y en una tarjeta con la inscripción Autos &amp; Negocios, a nombre Jairo Ramírez, reiteró: “si a mi me matan es este señor e tenido problemas con el.” (sic).</p>	
--	--	--

FICHA No. 82	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33052	01/06/2011	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. Demanda presentada a nombre de ADRIANA CORREAL RODRÍGUEZ.</p> <p>Cargo tercero:</p> <p>Con sustento en la causal tercera, artículo 181 de la Ley 906 de 2004, acusó el fallo de haber sido dictado con desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba, porque el contrato de venta con pacto de retroventa del vehículo de placa BNP-338 suscrito por Claudia Patricia Lagos Salinas y Germán Gutiérrez, a través del cual se pretendió probar supuestamente un negocio jurídico para obtener una</p>	<p>3.2. Demanda presentada a nombre de ADRIANA CORREAL RODRÍGUEZ.</p> <p>3.3. Cargo tercero</p> <p>El libelista lo propuso al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la ley 906 de 2004, por error de hecho derivado de un “falso raciocinio”, porque el ad quem dio “validez” al contrato de venta con pacto de retroventa del vehículo de placa BNP-338 suscrito por Claudia Patricia Lagos Salinas y Germán Gutiérrez, a pesar que fue aportado en fotocopia.</p> <p>3.3.1. La causal tercera se refiere al “manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”, punto frente al cual el legislador fundió las denominadas violaciones indirectas por errores de derecho o</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se encamina la censura de un documento por la vía del error de hecho siendo que la ilegalidad de una prueba valorada debe ser atacada por la vía del error de derecho. Adicionalmente se verifica que durante la etapa correspondiente al descubrimiento probatorio, el demandante no cumplió con la carga de atacar la legalidad de dicha prueba estando en la oportunidad.</p>	

<p>suma de dinero que sería entregada a CORREAL RODRÍGUEZ y DÍAZ LARA, a más que fue aportado en fotocopia y no en original, esa prueba fue valorada en el fallo de segunda instancia como soporte de los testimonios de Alejandro Montoya Morales y Yurley Pineda Gómez, quienes al unísono afirmaron haber concurrido a una cita en la panadería Hornitos de Bogotá el 26 de diciembre de 2006, y el primero le entregó \$20.000.000, producto de esa transacción comercial a los acusados.</p> <p>La censura “radica en el error de hecho” al dar validez a una prueba documental, de la cual se tenían indicios de falsedad, “incurriendo en un falso juicio de raciocinio”, porque de acuerdo con las reglas de la apreciación de la prueba documental, impera el mandato de la mejor evidencia, según la cual, cuando se exhiba un documento y su valor resulte ser admisible, deberá exigirse por parte del juez el original como mejor evidencia de su contenido.</p> <p>Cargo séptimo.</p> <p>Falso juicio de identidad.</p> <p>En sustento, luego de hacer referencia a la doctrina sobre esta clase de error, el actor confrontó las sentencias proferidas en este proceso y la dictada en la actuación penal que cursó contra Alejandro Montoya Morales por el delito de homicidio, especialmente sobre el manejo de los elementos materiales probatorios - canguro, su contenido, tarjetas de transplante de huellas, así como de la cadena de custodia- para</p>	<p>de hecho, todas relacionadas con el tema probatorio.</p> <p>3.3.2. El demandante se quejó de la validez de la copia del contrato de venta ya referenciado y planteó la censura por un error de hecho, cuando lo correcto era que lo encausara por uno de derecho, habida cuenta que este último entraña la apreciación material de la prueba por el juzgador, quien la acepta no obstante haber sido aportada al proceso con violación de las formalidades legales para su aducción, o la rechaza porque a pesar de estar reunidas considera que no las cumple (falso juicio de legalidad); también, aunque de restringida aplicación por haber desaparecido de la sistemática procesal nacional la tarifa legal, se incurre en esta especie de error cuando el juez desconoce el valor prefijado a la prueba en la ley, o la eficacia que esta le asigna (falso juicio de convicción).</p> <p>3.3.3. Lo anterior es suficiente para inadmitir el cargo, no obstante, como la discusión que se plantea en la demanda tiene que ver con la prueba acopiada la Sala resalta que al decidir el recurso de apelación interpuesto por éstos y sus defensores, el Tribunal ad-quem despachó uno a uno los argumentos de los recurrentes para soportar su dicho, además es el mismo demandante quien reconoce que el contrato de venta con pacto de retroventa sobre el vehículo de placa BNI-338 celebrado entre Claudia Patricia Lagos Salinas y Germán Gutiérrez fue valorada en segunda instancia “como soporte de los testimonios de Alejandro Montoya y Yurley Pineda Gómez”, posición esta última de la que se infiere que el procurador judicial de ADRIANA CORREAL RODRÍGUEZ avaló que dicho contrato fuera incorporado al proceso en fotocopia, pues de no ser así, debió impugnarlo en su oportunidad.</p> <p>...</p> <p>3.7. Cargo séptimo.</p> <p>Falso juicio de identidad por supresión.</p> <p>3.7.1. El falso juicio de identidad se concreta respecto de determinado medio de prueba legal y regularmente aportado, cuando el juzgador hace atribuciones fácticas trascendentes que no corresponden a su contenido (falso juicio de identidad por adición), o porque recorta aspectos sustanciales de su texto (falso juicio de identidad por cercenamiento o supresión), o porque muda o cambia el sentido de su</p>	<p>Frente al Falso juicio de identidad por supresión, el actor omitió la obligación de precisar de manera clara donde operó la distorsión, supresión, adición, o tergiversación, ya que en el cargo solo emitió su personal criterio sobre la valoración que se debió otorgar a algunas evidencias. Además, el demandante olvidó señalar trascendencia del error en el fallo.</p>
--	---	---

<p>señalar que el Tribunal si las valoró, pero incurrió en un error de hecho por falso juicio de identidad por supresión, porque de haberse estimado correctamente esos medios de prueba, se habría modificado sustancialmente el sentido del fallo, desde luego a favor de los procesados.</p> <p>Por lo expuesto anteriormente, el actor solicitó casar el fallo impugnado, para que en su lugar, se absuelva a ADRIANA CORREAL RODRÍGUEZ.</p>	<p>expresión literal (falso juicio de identidad por distorsión o tergiversación), eventos en los que se pone a decir al medio de prueba lo que éste no expresa materialmente.</p> <p>3.7.2. Cuando se alega esta clase de yerro, se exige al libelista identificar inequívocamente la prueba sobre la cual recae la incorrección que se denuncia y le asiste el deber de revelar lo que fidedignamente dimana de ella de acuerdo con su estricto contenido material, y luego la obligación de precisar en qué aspecto radicó la desfiguración de su literalidad, ya sea por supresión, adición o tergiversación, ejercicio que se lleva a cabo mediante una elemental confrontación de las precisiones hechas en el fallo acerca de su tenor, con lo que en realidad enseña el medio de convicción.</p> <p>3.7.3. Si bien el demandante cumplió parcialmente la exigencia de confrontar la sentencia proferida en este asunto con la dictada en el proceso que cursó contra Alejandro Montoya Morales y en el que resultó condenado por el delito de homicidio, omitió la obligación de precisar de manera clara y precisa en qué aspecto o aspectos radicó la desfiguración de su literalidad, bien por supresión, ya por adición, o por tergiversación, pues dedicó la sustentación del cargo a emitir su personal criterio sobre la valoración que se debió otorgar a algunas evidencias -canguro, su contenido, tarjeta de transplante de huellas y álbum fotográfico-, posición que contrapone a la que arribaron los juzgadores, convirtiendo el libelo en un alegato propio de instancia.</p> <p>3.7.4. Además, el demandante se abstuvo de señalar cuál es la trascendencia del error en la declaración de justicia contenida en la parte resolutive de la sentencia atacada, tópico que no puede ser demostrado con la exposición subjetiva de su parecer sobre la apreciación del acervo probatorio, pues menester resulta que objetivamente acredite la existencia del yerro y que éste condujo a la falta de aplicación o a la aplicación indebida de la ley sustancial en el fallo, esto es, que corregido el error, la prueba debidamente valorada en conjunto con las demás modifica sustancialmente el sentido de la decisión reprochada, máxime cuando lo que aquí se investigó fue el constreñimiento a que fue sometido Alejandro Montoya Morales por parte de los acusados con el fin de obtener una cantidad de dinero a cambio de modificar o altear la evidencia que lo comprometía en los homicidios acaecidos el 19 de diciembre de</p>	
--	--	--

	2005 en el barrio Modelia de esta ciudad.	
--	---	--



FICHA No. 83	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33108	21/09/2011	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. En cuanto al falso juicio de existencia, las demandas dan relevancia al relato de María del Carmen García, testigo que declaró haber observado a los procesados en el momento en que ejecutaban las conductas, y precisan que en el juicio se escucharon dos bloques de testimonios: los que corroboran las afirmaciones de aquella declarante, y los que la confutan.</p> <p>En ese orden de ideas aseguran que el error denunciado afecta los testimonios de Serafín Quintero Barco, David Andrés Aguirre Rendón, Carlos Javier Valencia, Miryam Sánchez y Luz Adriana Ramírez Jiménez. Transcriben extractos de sus declaraciones y aseguran que de lo expresado por los testigos en mención, se colige claramente que la señora MARÍA DEL CARMEN GARCÍA no estuvo en el lugar de los hechos, al punto que al momento de encontrarse con la joven Adriana Jiménez, momento en el que se habían percutido los primeros disparos, ni siquiera sabían que se había cometido un delito.</p> <p>El error, agregan, recae también en las declaraciones de Nelson Segura Lozano (investigador de la Defensoría Pública), Martha Cecilia Hernández, Idaly Quintero Giraldo, Liliana Patricia Aristizabal Orozco, Campo Elías Rendón Quintero, Hernando García Orozco, Luz Marina Villa, Jonatan Ospina y Lady Joanna Henao.</p>	<p>Los cargos de las demandas analizadas serán inadmitidos en tanto no satisfacen los requisitos formales y sustanciales exigidos en esta instancia para ser examinados de fondo. Además, porque la Sala no advierte que deba superar los defectos que aquejan a los escritos, con el fin de alcanzar alguna de las finalidades del recurso extraordinario de casación, esto es, lograr la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes en la actuación, reparar los agravios eventualmente inferidos, o la unificación de la jurisprudencia, temas que ni siquiera se insinúan en los escritos analizados.</p> <p>En el primer cargo los recurrentes acuden a la violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho mediante un falso juicio de existencia, el cual, recuérdese, ocurre cuando el sentenciador omite apreciar una o varias pruebas allegadas legal y oportunamente a la actuación, o cuando supone su existencia a pesar de que no se aportó al proceso.</p> <p>Si se alega la omisión de uno o varios medios de convicción, el recurrente debe precisarlos e indicar qué es lo que acreditan y cómo de haber sido apreciados conforme con las reglas de la sana crítica y de modo conjunto con los demás cuyo mérito no se cuestiona, habría conducido a variar las conclusiones del pronunciamiento de mérito.</p> <p>Los recurrentes en este caso relacionan un importante número de pruebas que supuestamente omitió el Tribunal en sus consideraciones, pero no proponen una nueva valoración capaz de derruir los fundamentos de la sentencia que cuestionan.</p> <p>Además, en sus argumentaciones los recurrentes no tienen en cuenta que el sentenciador estimó las pruebas de descargo que afirman ignoradas, sólo que no les confirió el mérito anhelado por la defensa, en vista del marcado interés de los declarantes en favorecer, a toda costa, a los acusados y porque sus versiones no aparecían corroboradas con otros medios de convicción allegados al juicio.</p> <p>De esa manera, el cargo tampoco se ocupa de</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: los demandantes relacionan un número de pruebas que supuestamente omitió el Tribunal en sus consideraciones, sin proponer una nueva valoración capaz de derruir los fundamentos de la sentencia. No tienen en cuenta que el sentenciador estimó las pruebas que afirman ignoradas, sólo que no les confirió el mérito anhelado por la defensa a causa del marcado interés de los declarantes.</p> <p>Frente al falso juicio de identidad propuesto en el segundo cargo, tampoco satisface los requisitos de lógica y adecuada fundamentación ya que los recurrentes afirman que el sentenciador dejó de apreciar entrevistas rendidas en la fase instructiva, omisión con la que supuestamente se distorsionó el contenido material del testimonio, porque no advirtió las inconsistencias que afectan dicha prueba sin indicar en que parte fue o debió ser valorado el testimonio y sin evidenciar la trascendencia del yerro que impidió la aplicación del in dubio pro reo.</p>	

<p>En forma adicional uno de los escritos precisa que el sentenciador tampoco tuvo en cuenta "... los planos que fueron aportados por parte de la Fiscalía para establecer los puntos en los que se cometieron el homicidio de Piraña y la tentativa frente a los demás jóvenes y para verificar la posibilidad o imposibilidad que la testigo estuviere en el lugar que ha señalado como punto de ubicación y desde donde afirma haber observado a los homicidas quitarse los pasamontañas."</p> <p>Los testimonios citados "... reducen a la más mínima expresión los dichos de los testigos estrellas de la Fiscalía, señora MARÍA DEL CARMEN GARCÍA y YENNY MARITZA ROMÁN SÁNCHEZ... Si estos testigos hubieran sido apreciados y valorados por el Honorable Tribunal Superior, se habría llegado a la conclusión que llegó (sic) el A quo, en el sentido de que existe duda razonable y por ende se hubiera aplicado el apotegma jurídico In Dubio Pro Reo."</p> <p>2. Segundo cargo. Error de hecho por falso juicio de identidad. El sentenciador no tuvo en cuenta las entrevistas realizadas en la instrucción con los testigos María del Carmen García y John William Aristizabal, omisión que le impidió "... captar las inconsistencias habidas en esas exposiciones previas frente a lo depuesto en audiencia de juicio oral."</p> <p>La presencia de este yerro, afirman los demandantes, condujo al sentenciador a proclamar una verdad diferente a la que revela el proceso, y a desconocer la existencia de la duda razonable que conduce a la</p>	<p>analizar el testimonio de John William Aristizabal Orozco, quien sobrevivió al ataque y narró en el curso del juicio, la forma como fueron intempestivamente agredidos por los acusados, sin que los recurrentes se ocupen en la censura de qué modo, las pruebas supuestamente ignoradas, pudieran desvanecer el poder suasorio de esta otra prueba directa.</p> <p>Bastan estos argumentos para concluir que el reproche examinado no supera el plano de la simple formulación, motivo por el cual será inadmitido.</p> <p>El falso juicio de identidad propuesto en el segundo cargo, tampoco satisface los requisitos de lógica y adecuada fundamentación necesarios para ser estudiado de fondo en un fallo de casación.</p> <p>Los recurrentes afirman que el sentenciador dejó de apreciar las entrevistas rendidas, al parecer, por María del Carmen García en la fase instructiva de la actuación, omisión con la que, aseguran, distorsionó el contenido material del testimonio, porque no advirtió las inconsistencias que afectan dicha prueba.</p> <p>Sin embargo, no demuestran que las aludidas entrevistas hayan sido incorporadas al juicio y empleadas como elemento adecuado para impugnar la credibilidad del testimonio con el cual se vinculan. Por el contrario, lo que dan a entender es que la señora María del Carmen García, en las versiones recaudadas en la investigación y en la declaración que rindió en el juicio oral, señaló a los acusados como los autores de los ilícitos, sin que las contradicciones expuestas por los demandantes logren debilitar la contundencia de esta sindicación, corroborada con el testimonio de Jhon William Aristizabal Orozco, uno de los sobrevivientes al ataque perpetrado por los acusados, prueba que tampoco se esfuerzan en desvirtuar los actores en los escritos de casación, en orden a demostrar la trascendencia del yerro que, según dicen, impidió la aplicación de las normas que establecen el principio de in dubio pro reo.</p> <p>De esa manera, se reitera, lo procedente es inadmitir los cargos comunes de las demandas de casación analizadas, por los defectos de postulación que exhiben y porque de lo actuado la Corte no descubre que el recurso de casación se encuentre convocado a cumplir alguna de sus finalidades en este particular</p>	
---	---	--

<p>aplicación del principio de in dubio pro reo.</p> <p>Según dicen, el error se patentiza en las diversas inconsistencias que presenta el testimonio de María del Carmen García, pues aseguró en la entrevista que alias Meme fue quien disparó en contra de el Niche, sin embargo, en el juicio oral dijo que no estaba segura y también que los disparos los hizo la persona conocida como Frijolito. De igual modo, porque en la versión previa manifestó que el referido Meme portaba un arma de fuego, pero en el juicio declaró no haberle visto armas de fuego a los autores de los ilícitos.</p> <p>En relación con el testigo John William Aristizabal, alias Popeye, dice uno de los demandantes, realizó cuatro entrevistas y en su testimonio, además de diversas inconsistencias, las cuales omite precisar, se advierte la intención de agraviar y perjudicar a los procesados.</p> <p>El error es trascendente – según los actores – porque si el Tribunal hubiere valorado las entrevistas no habría llegado al grado de convicción que le permitió impartir la sentencia de condena. El fallo desestima los medios de convicción considerados por el juez de primera instancia, “... le asignó un mérito absoluto a la declaración de la señora GARCÍA, en total transgresión a los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o máximas de la experiencia, sin confrontarlo no sólo con otros testimonios sino frente a otros medios de prueba, que le hubieren permitido ejercer un análisis ponderado del testimonio de cargo.”</p>	<p>asunto.</p>	
--	----------------	--



FICHA No. 84	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34129	09/03/2011	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Primer cargo: Falso juicio de existencia por omisión</p> <p>Indica que se incurrió en el referido yerro, en cuanto fue omitida la apreciación de siete historias clínicas del menor en la EPS Cruz Blanca, correspondientes a los días 27 de marzo, 16 de mayo, 29 de mayo, 12 de junio, 14 de junio, 5 de julio y 15 de julio de 2008, a las cuales únicamente se refirió el Tribunal al reseñar los argumentos de la defensa, pero omitió ponderarlas en el fallo.</p> <p>Precisa que dichas historias fueron debidamente incorporadas a la actuación y fueron analizadas por la defensa en sus intervenciones, amén de que sirvieron al a quo para proferir el fallo absolutorio.</p> <p>La casacionista puntualiza que de dichas historias se concluye que en cada una de las citas médicas se examinó minuciosamente al niño, las cuales tuvieron lugar entre el 27 de marzo y el 15 de julio de 2008, fueron adelantadas por diferentes galenos y no registran notas de maltrato; dice que conforme a las reglas de la ciencia, la lógica y la experiencia no logró demostrarse maltrato del menor, con mayor razón si en los exámenes post mortem no aparecen evidencias de ello, tales como fracturas recientes o antiguas, hemorragias en los ojos, etc.</p> <p>De otra parte añade que Ana Gómez Prada, niñera del menor, aseguró que éste</p>	<p>Una vez precisado lo anterior, en punto de la primera censura encuentra la Sala que la demandante invoca la presencia de error de hecho por falso juicio de existencia sobre algunas pruebas, yerro que tiene lugar cuando pese a obrar el medio de convicción en el diligenciamiento no es objeto de apreciación judicial, surgiendo entonces para el demandante el deber indeclinable de indicar la prueba omitida, cuál es la información objetivamente suministrada, el mérito demostrativo al que se hace acreedora y cómo su estimación conjunta con el resto de pruebas conduce a trastocar las conclusiones de la sentencia impugnada, deberes cuyo cumplimiento no asumió la actora.</p> <p>En efecto, en cuanto se refiere a las historias clínicas echadas de menos por la defensora, el Tribunal dijo que “es irrelevante que el supuesto accidente conste en historias clínicas pues éstas se basan en el reporte hecho por una madre que como se ha indicado, optó por ser solidaria con un padrastro agresor (...)”.</p> <p>De otra parte, con relación al aspecto cuya acreditación pretende con las historias clínicas, esto es, que el niño no era frecuentemente golpeado, pueden efectuarse dos observaciones: La primera, que la actora no atina a señalar la pertinencia de tales probanzas, en cuanto exigir a los galenos que las suscribieron un informe acerca de si el infante registraba o no signos de maltrato, excede la labor de aquellos, y la segunda, que los testigos Ana Gómez Prada, niñera del menor y Jhon Alexander Suárez, tío del mismo, reconocieron que frecuentemente observaron al menor con hematomas.</p> <p>Ahora, cuando dentro del mismo reproche la casacionista refiere que conforme a las reglas de la ciencia, la lógica y la experiencia no logró demostrarse maltrato del menor, ingresa en el discurrir propio del error de hecho por falso raciocinio, el cual acontece cuando los falladores derivaron del medio probatorio deducciones contrarias a las reglas de la sana crítica, esto es, los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia.</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: no indica la actora la prueba omitida, la información suministrada y el mérito demostrativo del que es acreedora y como su valoración conjunta con las demás pruebas pudo trastocar la sentencia impugnada. Al aludir que conforme a las reglas de la ciencia, la lógica y la experiencia no logró demostrarse maltrato del menor, ingresa en el discurrir propio del error de hecho por falso raciocinio, que acontece cuando se deriva del medio probatorio deducciones contrarias a las reglas de la sana crítica. Frente al el error de hecho por falso juicio de identidad, corresponde al impugnante identificar mediante el cotejo objetivo de lo dicho en el medio probatorio y lo asumido en el fallo, el aparte omitido o añadido, los efectos producidos y la trascendencia del yerro en la sentencia. En este cargo nuevamente contrariando la claridad y nitidez en el reproche, se denuncia quebranto de las reglas de la lógica y la experiencia en la apreciación de las pruebas, típico del FALSO RACIOCINIO.</p> <p>En lo atinente a prueba indiciaria, se debía identificar con claridad si la equivocación se cometió en los hechos indicadores, en la inferencia lógica o en el proceso de valoración conjunta al apreciar</p>

<p>presentaba hematomas en la cara, el abdomen y los brazos, y además dijo que nunca vio al acusado lastimar al niño.</p> <p>Refiere que Jenny Alexandra Suárez, prima de la víctima, afirmó que cinco meses antes del fallecimiento del infante, la madre del menor le contó que FERNÁNDEZ lo había sido sacudido y tirado a la cama, pero nunca vio que éste lo agrediera.</p> <p>Anota que Jhon Alexander Suárez, tío del menor, dijo que éste presentaba moretones constantemente, pero tampoco observó que MANUEL lo maltratara, no obstante, cuando el niño veía al acusado lloraba y se escondía.</p> <p>Entonces, manifiesta la casacionista que las pruebas de cargo deben ser ponderadas con las demás, tales como las declaraciones de José Mauricio Díaz, Maikol Medellín y la misma declaración de MANUEL FERNANDO FERNANDEZ, quienes coinciden en que el procesado quería al niño, lo trataba bien y días antes habían tenido un accidente de tránsito.</p> <p>También dice que en los controles médicos anteriores a la muerte del infante nunca se detectaron signos de maltrato, de modo que "era fundamental no omitir dichas pruebas, leerlas con cuidado, analizarlas en acopio del restante acerbo (sic) probatorio y de dicha exploración en desarrollo de los postulados de la sana crítica en aspectos de lógica, ciencia y experiencia no se hubiera podido endilgar esa conducta" a su asistido.</p> <p>Luego de relacionar</p>	<p>Tratándose de dicho error, corresponde al libelista establecer qué dice en concreto la prueba indebidamente ponderada, qué se infirió de ella en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo a la par indicar su consideración correcta, identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada y finalmente, demostrar la trascendencia del error expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquella prueba, con la indeclinable obligación de acreditar que la enmienda del yerro daría lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su representado, proceder que en este asunto no acometió de manera alguna la demandante, quien se quedó en el simple enunciado del equívoco.</p> <p>Tampoco la censora explica de qué forma si los testigos nunca vieron que MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ le pegara al infante, ello tiene incidencia en la declaración de justicia cuestionada, máxime si Jhon Alexander Suárez, tío del menor, dijo que cuando el niño veía al acusado lloraba y se escondía.</p> <p>En similar sentido no se aviene con el thema probandum de esta actuación resaltar que el acusado era buen padrastro, pues lo cierto es que no se juzga aquí tal condición sino la situación que desencadenó la muerte de Adrián David Echeverría Suárez.</p> <p>Las razones expuestas permiten advertir, de una parte, que la recurrente no acreditó la ocurrencia del yerro denunciado y tanto menos su trascendencia, y de otra, que en manifiesto quebranto del principio de claridad, alude indistintamente al error de hecho por falso juicio de existencia por omisión y al falso raciocinio, sin percatarse que se trata de errores sustancialmente diversos a los cuales corresponde una acreditación también distinta.</p> <p>Las razones expuestas resultan suficientes para concluir que el cargo no debe ser admitido.</p> <p>Como en el segundo reparo la recurrente denuncia la presencia de error de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación de</p>	<p>la articulación, convergencia y concordancia de los varios indicios entre sí, o entre éstos y las restantes pruebas, para llegar a una conclusión fáctica desacertada. Finalmente se dirá que no se acreditó la ocurrencia del yerro denunciado y menos su trascendencia.</p>
---	--	--

<p>31 fotografías en las cuales aparece la víctima con el procesado, la defensora manifiesta que de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la relación entre ambos era buena, denota cuidado, amor y diligencia de MANUEL.</p> <p>En punto de la trascendencia del cargo destaca que de haber sido ponderadas las referidas pruebas, el Tribunal no habría concluido que el acusado es un maltratador habitual, pues por el contrario, quería al niño, y a partir de tales consideraciones no había lugar a construir indicios de responsabilidad penal en contra de aquél.</p> <p>Finalmente adviera que se quebrantaron las reglas de la lógica en la ponderación de las fotografías en las cuales aparece MANUEL con el infante, así como respecto del carácter de éste y su dedicación especial al niño.</p> <p>2. Segundo cargo: Falso juicio de identidad</p> <p>Comienza la casacionista por señalar que el Tribunal consideró inverosímil lo declarado por la madre de la víctima respecto de la relación entre MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ y el niño, concluyendo que era “espureo” (sic) al intentar justificar las lesiones frecuentemente sufridas por el menor, todo ello para congraciarse con su compañero sentimental, sin tener en cuenta que del relato de la declarante se concluye la buena relación existente entre el acusado y el infante.</p> <p>Afirma que si bien el doctor Máximo Duque consideró que la lesión en el hígado no pudo haber sido</p>	<p>las pruebas, impera señalar que tal yerro tiene lugar cuando los falladores valoran la prueba, pero al considerarla distorsionan su contenido cercenándola, adicionándola o tergiversándola, caso en el cual corresponde al impugnante identificar mediante el cotejo objetivo de lo dicho en el medio probatorio y lo asumido en el fallo, el aparte omitido o añadido a la prueba, los efectos producidos a partir de ello y, lo más importante, cuál es la trascendencia del yerro en la parte resolutive de la sentencia atacada, tópico de improcedente demostración con el simple planteamiento del criterio subjetivo del actor sobre el medio de prueba cuya tergiversación denuncia, en cuanto es su obligación acreditar materialmente la incidencia del yerro en la falta de aplicación o la aplicación indebida de la ley sustantiva en el fallo, esto es, señalar la modificación sustancial de la sentencia atacada con la corrección del error y la debida valoración de la prueba en conjunto con las demás, labor no asumida por la recurrente en este caso.</p> <p>En efecto, no orientó su esfuerzo a denunciar el aparte cercenado o adicionado, pues se limitó a señalar el que en su criterio debía ser el entendimiento de ciertos medios de prueba.</p> <p>Así pues, cuando se refiere a la valoración de lo expuesto por la madre del menor, se opone a que el Tribunal considerara inverosímil su relato, de modo que disiente de las conclusiones extraídas por los falladores, caso en el cual debió plantear un falso raciocinio y acometer la respectiva acreditación, en la medida en que no es un asunto de carácter objetivo contemplativo de la prueba, propio del falso juicio de identidad, sino de las conclusiones que de ella se extrajeron.</p> <p>En punto de lo dicho por el doctor Máximo Duque, la actora pretende que se de prevalencia a su ponderación probatoria sobre la efectuada por el Tribunal, en evidente desconocimiento de la presunción de acierto y legalidad del fallo, con mayor razón si en cuanto se refiere al tiempo de la lesión, el ad quem se sustentó en el testimonio del médico cirujano Jairo Hernando Vivas Díaz, quien fue claro en señalar que la laceración hallada en el hígado de la víctima “era reciente, del mismo día, y no de varios días atrás”, como lo adujo el acusado en su defensa.</p> <p>En cuanto atañe al accidente con una motocicleta que MANUEL FERNANDO</p>	
--	---	--

<p>causada diez días antes, lo cierto es que fue cercenado un aparte referido a la eventual relación entre el accidente de tránsito y la lesión, pues podría tratarse de un trauma cerrado abdominal con lesión del hígado sin rompimiento inicial de la cápsula, el cual no fue observado clínicamente, pero que días después, con la presión del sangrado en el hígado, dio lugar al “show (sic) hipovolémico”.</p> <p>Argumenta que el Tribunal no tuvo en cuenta las explicaciones del galeno y, por el contrario, concluyó que la lesión se produjo el mismo día de la muerte, cuando el menor se encontraba en compañía del acusado.</p> <p>De otra parte la defensora dice que MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ explicó cómo días antes del fallecimiento, cuando llevaba en brazos al niño, fueron impactados por una motocicleta, motivo por el cual lo soltó y el menor se golpeó contra el piso, relato al que no le fue otorgada credibilidad por el Tribunal al aducir que si el impacto fue de tales características el motociclista también debió caer, y no se advierte que aquél haya reaccionado contra el conductor de la motocicleta, ni lo haya denunciado, amén de que el acusado resultó ileso.</p> <p>Considera distorsionado el dicho de su asistido, pues se acreditó probatoriamente la ocurrencia del accidente con las declaraciones de la niñera, la prima y el mejor amigo del procesado, quienes refieren haber tenido conocimiento sobre dicha situación, además de la historia clínica en el Hospital San Rafael del 15 de julio de 2008, en la cual se</p>	<p>FERNÁNDEZ señala como acaecido diez días antes del fallecimiento del infante y al cual atribuye la causa de la muerte, una vez más la defensora simple y llanamente pretende imponer su criterio, pues desconoce que el Tribunal desechó tal justificación al considerar ocurrida la lesión letal el mismo día del deceso del niño, sustentándose para ello en lo expuesto por el médico Vivas Díaz, caso en el cual el tema del accidente con la motocicleta deviene intrascendente, máxime si en tal suceso el menor resultó lesionado levemente en la cara y la pierna izquierda, sin pérdida de la conciencia.</p> <p>También encuentra la Sala, que nuevamente la demandante falta a su deber de claridad y nitidez en la presentación del reproche, pues al denunciar quebranto en las reglas de la lógica y la experiencia acerca de la apreciación de las pruebas, abandona el falso juicio de identidad postulado, para en su lugar ingresar en la argumentación propia del falso raciocinio, cuya materialización y demostración son totalmente diferentes del yerro inicialmente señalado.</p> <p>Adicional a lo dicho, si bien la casacionista hace explícito su interés por atacar la prueba indiciaria, no se percata que para emprender tal cometido debía identificar con claridad si la equivocación se cometió respecto de los medios demostrativos de los hechos indicadores, la inferencia lógica, o en el proceso de valoración conjunta al apreciar la articulación, convergencia y concordancia de los varios indicios entre sí, o entre éstos y las restantes pruebas, para llegar a una conclusión fáctica desacertada.</p> <p>Tampoco tiene en cuenta que si el error recayó en la apreciación del hecho indicador, dado que debe acreditarse necesariamente con otro medio de prueba, imprescindible le resultaba establecer si se trató de un yerro de hecho o de derecho, a qué especie corresponde y cómo se acredita su ocurrencia en el asunto.</p> <p>Ahora, olvida que si el error se ubica en el proceso de inferencia lógica, ello supone partir de aceptar la validez del medio con el que se acredita el hecho indicador y demostrar que el juzgador en su apreciación se apartó de las leyes de la ciencia, los principios de la lógica o las reglas de la experiencia, para acto seguido señalar en qué consiste y cuál es su aplicación correcta, así como su trascendencia en la</p>	
--	---	--



<p>registra que el niño fue atropellado por una motocicleta y refiere trauma en cara y pierna izquierda, sin pérdida de la conciencia.</p> <p>Afirma que fueron quebrantadas las reglas de la lógica, pues MANUEL no podía saber que el niño moriría diez días después, como para haber inventado una justificación.</p> <p>También se violaron las reglas de la experiencia, en cuanto frente a la ocurrencia de un accidente la primera respuesta es ayudar al lesionado y no preocuparse de anotar la placa del infractor, perseguirlo o denunciarlo. Si no se conocieron los detalles de la moto, no era procedente denunciar el hecho, pues era una pérdida de tiempo. Es normal que el adulto resista más el atropello de la moto y por ello el niño fue el único lesionado.</p> <p>Luego de citar in extenso desarrollos jurisprudenciales sobre la presunción de inocencia, la recurrente afirma que si el Tribunal reconoció la inexistencia de pruebas directas sobre la responsabilidad penal de su asistido, erró al condenarlo con base en "indicios mal fundados, presunciones y pruebas indirectas".</p> <p>Resalta que el día de los hechos, también tuvieron contacto con el niño Yuri Paola Suárez su progenitora, Ana Leonor la niñera, el tío Jhon Alexander, la prima Yenny, el tío de Yuri y MANUEL FERNANDO, circunstancia que impide atribuirle el homicidio a éste último.</p>	<p>decisión impugnada.</p> <p>Igualmente, no atiende que si lo pretendido es denunciar un error de hecho por falso juicio de existencia de un indicio o un conjunto de ellos, lo primero que debe acreditar es la existencia material en el proceso del medio con el cual se evidencia el hecho indicador, la validez de su aducción, qué se establece de él, cuál mérito le corresponde y luego de realizar el proceso de inferencia lógica a partir de tener acreditado el hecho base, exponer el indicio que se estructura de conformidad con las reglas de la experiencia, para ahí sí, poner de presente su articulación y convergencia con los otros indicios o medios de convicción.</p> <p>En punto de los yerros respecto de la prueba indiciaria se tiene, que la demandante omite precisar si estos se presentan en la labor de análisis de la convergencia y congruencia entre los distintos indicios y de estos con los demás medios, circunstancia que permite advertir serias incorrecciones lógicas y de acreditación en el libelo.</p> <p>Ahora, dado que también la recurrente orienta su pretensión a reclamar la configuración de duda razonable en procura de conseguir para su asistido la aplicación del principio in dubio pro reo, era imprescindible que señalara la vía de su impugnación, esto es, si se trataba de violación directa o indirecta. Si postulaba la primera, le correspondía demostrar que el fallador reconoció en las consideraciones de la providencia atacada la existencia de dudas trascendentes de imposible eliminación sobre la materialidad de la conducta o la responsabilidad del procesado y, pese a ello, profirió sentencia de condena con exclusión evidente de la disposición normativa que contiene el principio, cuando le correspondía en consonancia con su exposición absolver.</p> <p>Pero si el vicio denunciado se fundaba en la violación indirecta de la ley sustancial, debía señalar si se trató de un error de hecho por falso juicio de existencia, falso juicio de identidad o falso raciocinio, o de un error de derecho por falso juicio de convicción o falso juicio de legalidad, acreditar su trascendencia y señalar su corrección e injerencia en la sentencia impugnada, labor que tampoco realizó.</p> <p>Por el contrario, la actora únicamente procede a plasmar su criterio personal y llega a afirmar sin demostración alguna que existen</p>	
---	---	--

<p>Para concluir, la censora afirma que se impone dar aplicación al principio in dubio pro reo a favor de su asistido, toda vez que no se arribó a la certeza exigida para condenarlo.</p>	<p>dudas que imposibilitaban un fallo de condena en contra de su patrocinado, sin adentrarse a especificar, como es su obligación, qué aspectos no fueron debidamente dilucidados y probados en la actuación y dan lugar a la conformación de dudas trascendentes sobre la materialidad del ilícito o la responsabilidad de su patrocinado.</p>	
--	---	--

FICHA No. 85	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34228 0 34288	28/09/2011	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>En el primer cargo denuncia que los juzgadores incurrieron en violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso raciocinio en la apreciación probatoria, toda vez que se desconocieron las leyes científicas “en la medida en que al concepto del médico legista Dr. Carlos Arturo Rueda se le ofrece un valor probatorio más allá de toda duda razonable, cuando el mismo galeno forense acepta que la edad es diferente a la edad cronológica” puesto que no pudo realizar una examen personal y directo de una de las víctimas, sino que conceptúo tras observar un video. Asimismo, dice, se rechazó el concepto del doctor Jorge Enrique Arango Delgado, quien se opuso a rendir un dictamen definitivo sobre la persona a evaluar por no tenerla de frente sino a través de un video.</p> <p>Anota que “desde la óptica científica ambos médicos concluyen a un mismo criterio en el sentido que el único concepto que pueden ofrecer es sobre caracteres secundarios, sobre un video, y finalizando que la única conclusión seria y definitiva solo se puede concluir con la observación personal y directa de las personas para establecer además de los caracteres anotados, unos signos primarios como lo es la erupción dental, factor que sería mucho más cercano a la realidad científica para ofrecer una aproximación clínica, que entre otras cosas es diferente a la edad cronológica que existe en la codificación”.</p>	<p>8.1.- Nótese que bajo el supuesto de haberse transgredido las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas, en particular las leyes de la ciencia médica, el demandante deja de demostrar su aserto y, sin referencia a ningún parámetro fáctico o jurídico, se dedica a discutir sin más, es el mérito conferido por el Tribunal al dictamen emitido por el Médico legista Carlos Arturo Rueda, y que no hubiere hecho lo mismo en relación con el concepto emitido por el doctor Jorge Enrique Arango Delgado en relación con el tema de la edad de las víctimas, pues, en opinión del demandante, ambos profesionales manifiestan que no pueden llegar a una conclusión seria y definitiva sin la observación personal y directa de las personas a evaluar, lo que no se hizo, todo lo cual evidencia que la discrepancia con el fallo es simplemente de criterio frente a la fuerza persuasiva de la prueba recaudada y no porque el Tribunal se hubiere apartado de las leyes de la ciencia en la ponderación de los medios.</p> <p>A este respecto debe decirse que el demandante por parte alguna se da a la tarea de indicarle a la Corte qué objetivamente aparece en las imágenes filmicas que se sometieron a consideración de los científicos, qué concluyó de ellas cada uno de los peritos, cómo ponderó el sentenciador dichos medios de convicción, en qué específicamente consistió el error, cuál en concreto fue la ley de la ciencia que resultó transgredida y cómo, de qué manera habría de corregirse en sede extraordinaria el yerro que pretende noticiar, y cómo la correcta apreciación de los medios, en conjunto con los demás sobre los cuales no concurre ningún tipo de desacuerdo, daría lugar a proferir un fallo en sentido sustancialmente distinto al que es objeto de censura, nada de lo cual siquiera ensaya pese a que tenía el deber de hacerlo, si es que su intención era desquiciar el andamiaje fáctico en que se sustentó el fallo ameritado.</p> <p>Para que no quede ninguna duda sobre lo que consideró el Tribunal en torno a los citados medios de convicción, y cómo es el demandante quien pone a decir a la prueba lo que no se establece de ella, y partir de allí inferir particulares conclusiones para</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: bajo el supuesto de haberse transgredido las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas, particularmente las leyes de la ciencia médica, el demandante deja de demostrar su aserto y se dedica a discutir el mérito conferido por el Tribunal al dictamen del Médico legista. No se indica a la Corte qué objetivamente aparece en las imágenes filmicas, qué concluyeron de ellas los peritos, cómo las ponderó el sentenciador, ni en qué específicamente consistió el error; qué ley de la ciencia se vulneró y cómo podría corregirse en sede extraordinaria, para evidenciar que con la correcta apreciación de los medios aludidos, en conjunto con los demás, se obtendría un fallo sustancialmente distinto.</p> <p>En el segundo cargo el demandante sostiene que el Tribunal incurrió en violación directa de la ley sustancial, pero a continuación hace depender el éxito de la censura de la configuración de un presunto yerro de identidad, para rematar aduciendo que la sentencia se halla viciada de nulidad, con lo cual no logra descubrirse si la pretensión apunta a que la Corte absuelva por errores de apreciación probatoria, o por aplicación del in dubio pro reo, o por deber la corte decretar la nulidad del proceso confusión</p>	

<p>No obstante, el Tribunal concluye que pese a no haberse logrado determinar la edad cronológica de las personas que aparecen en el material filmico, se puede hacer la inferencia razonable de que efectivamente se trata de menores de edad.</p> <p>Anota que si bien es cierto resulta posible concebir la duda a nivel científico, para la lógica formal esos mismos elementos no pueden llevar a una conclusión definitiva. “Esto es que si materialmente u objetivamente los conceptos médicos no permiten una concepción seria la lógica formal si los puede asumir como serios y dignos para fundamentar una sentencia condenatoria”.</p> <p>Concluye que “si el juzgador de la segunda instancia hubiese tomado en consideración la prueba científica concurrente, y analizado a fondo la condición científica que se necesita, y circunstancias en que actuó, no habría caído en la falsa conclusión de hallar responsable penalmente a la misma, y por ende, violar la ley sustancial”.</p> <p>Solicita, en consecuencia, casar la sentencia recurrida y absolver al acusado de los cargos que le fueron formulados.</p> <p>En el segundo cargo, subsidiario del anterior, sostiene que el Tribunal incurrió en “violación directa de la ley sustancial, con fundamento en el error de hecho por falso juicio de identidad” (sic).</p> <p>Con la pretensión de demostrar su aserto, manifiesta que a fin de contrarrestar las categóricas</p>	<p>anteponerlas inopinadamente a las del juzgador, pertinente resulta traer a colación algunos apartes del fallo de segunda instancia, en los cuales se alude a los aspectos mencionados en la demanda:</p> <p>“Así las cosas, al verificar el contenido de los videos, lo cual también pudo constatarse con algunas escenas que se fotografiaron (f.53 a 57- C. evidencias), no existe duda para esta Sala que realmente se trata de filmaciones con orientaciones pornográficas que tienen como participantes a menores de edad, y aunque manifestó el recurrente que no fue posible determinar la edad cronológica de dichas jóvenes, resulta claro el alto grado de dificultad para establecerlo, como quiera que se hacía imposible identificar y ubicar cada una de las víctimas del punible, por lo que acertadamente recurrió la agencia fiscal a un perito docto en la materia –el doctor Carlos Eduardo Rueda, médico adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal-, quien concluyó que ‘...respecto de la edad clínica de esas mujeres a las que les pude observar sus características sexuales, pude concluir que cinco (5) de ellas corresponden a niñas, en los términos de nuestro Código de la Infancia y la Adolescencia, es decir, menores de 12 años: que doce (12) de ellas son adolescentes, también en los términos del Código de la infancia y adolescencia, es decir, de 12 a 17 años; que siete (7) de ellas son adultas, de 18 a más años y hubo tres (3) que no pude precisar...’, apreciaciones realizadas no en forma caprichosa, sino a partir del empleo del método científico consistente en poner ‘cada cd en el computador y observar ciertas características que evidentemente iba a encontrar este tipo de videos y que le permiten hacer a una aproximación sobre la edad clínica de las mujeres que aparecían en los videos. Las características que observé fueron básicamente tres: uno, el desarrollo de las glándulas mamarias o senos; dos, el desarrollo del vello púbico; y tres, el desarrollo de los genitales externos femeninos, que eran las únicas características que podía apreciar...’, recalcando -además- la aceptación de este método por la comunidad científica para determinar la edad clínica de una persona, al exponer que ‘... esta técnica corresponde su Señoría a la aplicación del reglamento técnico expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y es la norma que el Instituto ha determinado para hacer el diagnóstico de edad en Colombia, de edad clínica, desde el</p>	<p>que se genera de la equivocada selección del motivo de casación y de la mala fundamentación y formulación de las censuras.</p>
---	--	---

<p>afirmaciones del ingeniero de sistemas Carlos Arturo Beltrán, convocó a declarar en el juicio al también ingeniero de sistemas Luis Alfredo Calderón Arenas, quien concluyó que los medios obtenidos, tales como discos compactos de video y conversaciones, no eran originales y que podían haber sido editados o manipulados, máxime si el mismo ingeniero de la fiscalía acepta que hubo falencias en la cadena de custodia.</p> <p>Anota que como el Tribunal desechó el concepto emitido por el mencionado profesional, “la defensa considera que hubo violación indirecta de la ley sustancial en la medida de que la conclusión del Ing. Calderón Arenas si bien es cierto se analizó fue minimizado su contenido y sentido y por esa desfiguración de la prueba se produjo un fallo parcializado en el sentido de que solo se valoró la prueba policial” a la cual se le confirió mayor mérito que la opinión de un ingeniero con mayor experiencia.</p> <p>Señala que “por parte de ambas instancias se desconoce por completo tales apreciaciones o dichas pruebas que en su sentido literal permiten concluir que estaríamos frente a una nulidad absoluta de lo actuado máxime que la información extraída de dichos medios fue la que se utilizó para someter a experticio técnico médico legal y apreciación subjetiva de cada uno de los falladores” (sic).</p> <p>Concluye entonces, que “si la sentencia impugnada no hubiese violado directamente la ley sustancial por la causal invocada, no habría</p>	<p>punto de vista forense y es aceptada, y obviamente debe ser puesta en práctica por toda la comunidad forense colombiana...:</p> <p>(...)</p> <p>“Entonces, evidentemente el perito presentado por la defensa no posee la misma idoneidad para conceptuar sobre el desarrollo físico de una persona, puesto que su abundante experiencia se contrae exclusivamente al conocimiento de la nariz, garganta y oído, y muy a pesar de ser un profesional de la medicina, debe entenderse que dicha ciencia es bastante amplia y no por tener conocimientos generales sobre la edad clínica de una persona, ello lo convierte en un experto, y de ahí que la Sala le resta credibilidad a su experticio y respalda las manifestaciones del doctor Carlos Eduardo Rueda Vivas, quien no sólo se presenta como un miembro capacitado adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, sino que habitualmente realiza experticios como el presentado en este evento, tal como él mismo lo refirió al exponer que ‘...yo trabajo en el grupo de clínica forense, atiendo personas vivas y a ellas les realizó informes periciales, de lesiones, de edad, sexológicos a víctimas de delitos sexuales, de embriaguez...’, además, los parámetros empleados para lanzar sus apreciaciones cuentan con una base científica demostrable y no corresponde a una evaluación caprichosa, pues abundante la doctrina médica-pediátrica que refiere al desarrollo de los caracteres sexuales secundarios como un medio diferenciador de edad”.</p> <p>Lo expuesto evidencia que el demandante no solamente pone a decir a la prueba algo que objetivamente no se colige de ella, sino que a partir de allí llega a conclusiones carentes de objetividad, pues no es cierto que ambos científicos coincidan en sostener que la única conclusión seria y definitiva sólo se puede obtener con la observación personal y directa de las personas a analizar a fin de establecer su edad, cuando lo cierto del caso es que la ley sustancial sólo exige que la conducta se realice con menores de edad, y en este caso ha sido visto que se llevó a cabo con cinco niñas menores de doce años y doce adolescentes menores de diecisiete años. Para que la propuesta impugnatoria tuviera alguna seriedad, el demandante tenía por deber demostrar no solamente la errada</p>	
--	--	--

<p>condenado al mismo a la exagerada e injusta pena de ocho años de prisión, sino a la que anteriormente se aludió”.</p> <p>Con fundamento en lo expuesto, solicita a la Corte casar parcialmente la sentencia recurrida y absolver a su asistido de los cargos que le fueron formulados.</p>	<p>apreciación del juzgador, sino que a partir de la observación del material fílmico, en el caso particular el perito solamente podía llegar a concluir que todos los participantes en las escenas eróticosexuales son mayores de edad, o que esos caracteres sexuales secundarios a los que hacen alusión los peritos, se encuentran presentes en todos los personajes de las escenas observadas, y coinciden con los criterios científicamente establecidos para determinar que la persona supera los 18 años de edad, nada de lo cual siquiera ensaya, y no al hacerlo deja la censura en su solo enunciado, en cuanto no le da ningún desarrollo ni demostración.</p> <p>Esta misma ausencia de rigor y objetividad en la formulación de los reparos, se observa cuando en el segundo cargo el demandante sostiene que el Tribunal incurrió en violación directa de la ley sustancial, pero a continuación hace depender el éxito de la censura de la configuración de un presunto error de identidad en la apreciación de la prueba, para rematar aduciendo que la sentencia se halla viciada de nulidad, con lo cual no logra descubrirse si la pretensión apunta a que la Corte absuelva al acusado por incurrir el Tribunal en errores de apreciación probatoria, o que llegue a similar decisión porque sin haber incurrido en ningún tipo de error en la ponderación de los medios, pese a declarar que el hecho no existió, o que el acusado no lo cometió o que habiéndolo cometido obró al amparo de una causal de ausencia de responsabilidad, o que a pesar de declarar la existencia de dudas sobre la existencia del hecho o la responsabilidad del acusado, decidió condenar debiendo absolver; o también que, no discute la existencia del hecho o la responsabilidad del procesado sino la validez del juicio en que se profirió el fallo cuya nulidad debe decretar el Juez de Casación, nada de lo cual puede suponerse en sede extraordinaria por el riesgo de llegar a pervertir la verdadera voluntad del impugnante.</p> <p>...</p> <p>Entonces, por el lado que se observe, sea por la equivocada selección del motivo de casación aducido, o en relación con el fundamento de la censura, resulta manifiesto que el cargo no puede ser admitido al trámite casacional por presentar defectos en su formulación y carencia de fundamento.</p>	
---	---	--



FICHA No. 86	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34242	14/09/2011	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Primer cargo</p> <p>El demandante afirma que el sentenciador incurrió en falso juicio de identidad, toda vez que cercenó apartes del testimonio de Leidy Johana Soler Guerrero, lo que, en su sentir, viola los artículos 372, 378, 379, 380, 381 y 404 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>En particular, sostiene, el sentenciador no advirtió que Soler Guerrero expresó en su testimonio haber sido accedida por el hoy acusado cuando se hallaba entre los 5 y 13 años de edad, como tampoco que, no obstante lo anterior, al ser interrogada no supo explicar por qué en la actualidad, con 20 años de edad, “no presentaba desfloración. Esto es que era todavía virgen”. Tampoco, alega el casacionista, la deponente dio razón acerca de por qué la ofendida A.M.G.A. relató los hechos de que fue víctima de manera exactamente igual a los que ella manifestó; por lo tanto, aprecia, Soler Guerrero indujo a la menor víctima a relatar los hechos tal como ella misma los ideó, al tiempo que, a través de rumores, hizo saber que años atrás había sido violada por el hoy procesado, y que su prima había corrido la misma suerte.</p> <p>De haber tenido en cuenta estas contradicciones, el sentenciador habría concluido que el testimonio de Leidy Johana Soler Guerrero carece de coherencia y fuerza incriminante. Asegura que el yerro probatorio en que</p>	<p>3.1. La Corte encuentra que desde la orientación general del libelo, así como en las peticiones elevadas a la Corporación, se aprecian yerros ostensibles que dan al traste con sus pretensiones. Lo anterior es así, por que resulta inidóneo, para los efectos de derribar las conclusiones probatorias de la sentencia, la formulación de los seis reproches en cargos separados, pues si fue de manera conjunta como el juzgador apreció la prueba para sustentar sus conclusiones, es de igual forma como en sede de casación se debe intentar desestimar la presunción de acierto y legalidad de las consideraciones del juzgador, a no ser que los diversos reproches resulten naturalmente excluyentes entre sí.</p> <p>3.2. Por otra parte, es notorio que el recurrente infringe el principio de proposición jurídica completa, pues por parte alguna cita una norma sustancial como violada, exigencia que debe satisfacer cuando selecciona como vía de ataque la violación indirecta de la ley sustancial, por vía de los errores de hecho y de derecho; por el contrario, el censor se queda en la mención de las normas procesales que regulan la apreciación de la prueba y, en contraste, omite detallar el sentido de la violación de la norma que consagra la conducta por la que el procesado fue sentenciado en las instancias.</p> <p>3.3. Además de lo anterior, el impugnante es ostensiblemente inconsecuente en la petición que, al final del escrito, le formula a la Corte, pues lo que le pide es que “revoque la sentencia de primer grado”, decisión ésta que fue absolutoria para su defendido. Y, para aumentar la confusión, reclama a la Sala que, en subsidio de lo anterior, acceda a las declaraciones reclamadas en cada uno de los cargos, como si hubiera formulado peticiones principales y subsidiarias, cuando en verdad lo que se observa es que ninguno de los seis cargos, todos ellos formulados como principales, trae aparejada una petición concreta a la que la Sala pueda acceder, en subsidio de la revocatoria de la sentencia de primera instancia, como así lo pide el impugnante.</p> <p>Lo anterior es ya de por sí suficiente para</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante erró al formular los cargos por separado, cuando debió hacerlo de manera conjunta pues así se valoró en el proceso. Se infringe el principio de proposición jurídica completa, pues no se cita una norma sustancial como violada, solo se mencionan las normas que regulan la apreciación de la prueba. Se solicita la revocatoria de la sentencia de primer grado, la cual fue absolutoria, quedando incomprendible el querer del demandante quien subsidiariamente solicitó se resuelva cada una de sus peticiones, olvidando que todos los cargos omitió establecer una petición concreta. No se demostró los yerros de existencia puesto que evidentemente las pruebas fueron objeto de valoración, el ataque por falso juicio de identidad se desfiguró al no demostrar la tergiversación, adición o mutilación y frente al FALSO RACIOCINIO se omite demostrar la regla de la sana crítica trasgredida y la trascendencia en el fallo de cada uno de los supuestos yerros.</p>	



<p>incurrió el Tribunal se explica por no haberse materializado el principio de inmediación, pues no fue frente el ad quem que se practicó la prueba y, por lo tanto, su criterio quedó sujeto a los registros sonoros de las diligencias.</p> <p>Segundo cargo</p> <p>El impugnante aduce que al apreciar el dicho de la declarante Soler Guerrero, el fallador incurrió en un falso raciocinio que lo condujo a no reconocer la duda probatoria. Explica que el sentenciador no precisó si la versión de aquella era total o parcialmente creíble, “luego se le cree todo o no se le cree”. Agrega que el dicho inculpativo de la menor ofendida fue el producto de lo que escuchó de su pariente Soler Guerrero, pues su lenguaje no es el de una niña de 8 años y, demás, se expresó “con tranquilidad pasmosa”; de igual manera, su relato resulta ser idéntico al de la testigo, coincidencia que no advirtió el sentenciador.</p> <p>Crítica, por otra parte, que el Tribunal no hubiera tenido en cuenta que la familia de la deponente sostenía de tiempo atrás un pleito por asuntos de tierras con la del procesado, lo cual explica su dicho inculpativo, toda vez que las reglas de la experiencia enseñan que “cuando está de por medio mucha plata... se puede acusar injustamente a una persona de un delito”; así mismo, reprocha que la Corporación de instancia no aplicara la regla, según la cual, “un niño es fácilmente susceptible de ser influenciado para que mantenga una versión sin que éste sea conciente de las reales implicaciones de su declaración”. Por último,</p>	<p>inadmitir la demanda por evidente falta de una debida postulación de los cargos, sin que a la Corporación le asista la atribución de corregir los defectos reseñados, por la expresa prohibición que en tal sentido le impone el principio de limitación.</p> <p>3.4. Así, por medio del primer cargo (falso juicio de identidad) el libelista reprocha que el Tribunal cercenó el dicho de la testigo Soler Guerrero, en aquella parte en que refirió haber sido violada por el hoy procesado cuando era una niña. Dice el casacionista que dicha tergiversación condujo a la Corporación de instancia a no apreciar lo ilógico que resulta el hecho de que hoy, a sus 20 años, la deponente “no presentaba desfloración, esto es, que era todavía virgen”.</p> <p>Pues bien, dicho razonamiento no es más que una apreciación subjetiva que, además de perversa (por cuanto pretende sujetar la veracidad del dicho de la testigo a que presente o no una desfloración por razón de hechos que habría padecido cuando era menor de edad y que nada tiene que ver con el objeto de este proceso) es del todo intrascendente, dado que solamente en la íntima convicción del demandante semejante argumento tiene vocación para derribar la presunción de acierto y legalidad de la ponderación judicial, pues no se entiende qué relación concreta guarda con los hechos que aquí se investigan, menos aún cómo es que dicha circunstancia pueda derribar la apreciación de la prueba inculpativa en su conjunto.</p> <p>Lo cierto fue que el juzgador le otorgó credibilidad a la versión de la niña afectada, la cual apoyó en el dictamen de las profesionales en psicología que la valoraron y en el testimonio de su pariente Soler Guerrero; y consideró que si ambas relataron hechos de abuso similares fue porque tal era el modus operandi de Silva Sanabria (pág. 33, sentencia de segunda instancia). Así lo ponderó el fallador, lo cual descarta la tergiversación que el censor estima materializada en el hecho de una desfloración que, según asegura, la testigo no presenta.</p> <p>3.5. Igual falencia caracteriza el segundo cargo (falso raciocinio), por medio del cual el casacionista alega que el Tribunal desconoció las reglas de la sana crítica según las cuales: i) cuando, como en este caso, hay dinero de por medio -intereses herenciales- se puede</p>	
---	--	--

<p>lamenta que el juzgador de segundo grado no apreciara que “un testimonio en su totalidad se cree en su totalidad o no tiene credibilidad”, como tampoco lo ilógico de que una persona, después de ser violada por largo tiempo, “resulte ser virgen”.</p> <p>Tercer cargo</p> <p>En esta oportunidad el censor acusa al sentenciador por haber incurrido en falsos juicios de identidad, al conceder al dicho de las sicólogas Laura Méndez Pérez y Maritza Roa Polanco un alcance que no tienen, pues olvidó que la defensa demostró con éxito las falencias en la metodología empleada por las profesionales, en particular que su estudio careció del análisis debido.</p> <p>Así, recrimina que el ad quem pasara por alto: i) lo insuficiente de realizar una sola entrevista, ii) que las sicólogas, en lugar de ser neutrales, asumieron que la niña decía la verdad, iii) que no comprobaron que la menor manejara los conceptos y expresiones utilizadas, iv) que no tuvieron en cuenta otras fuentes de información, v) que no descartaron la simulación, vi) que en el juicio la menor ofendida no mostró signos de tristeza, vii) que la sicólogas conceptuaron que era una niña fácilmente influenciable, viii) que en el juicio las profesionales manifestaron que en un principio tuvieron dudas de la existencia del abuso, pero dijeron que las despejaron, ix) que no hallaron secuelas físicas, síquicas ni económicas del abuso; x) que las funcionarias no aportaron el informe base de su opinión y aún así el</p>	<p>acusar injustamente a una persona; ii) que un menor es fácilmente influenciable para declarar en contra de otro.</p> <p>Una vez más, el libelista enfrenta a la del fallador su propia apreciación de la prueba, pues aquél estimó veraz el dicho de la niña, consideró que “su cuerpo y su rostro reflejaban nítida sintonía con la situación que describía” y desestimó que hubiera sido influenciada (pág. 24, 25, 32 y 38), dado que era imposible aleccionar tan detalladamente a una niña campesina, así mismo estimó que la disputa de tierras entre las dos familias no le impedía dar por demostrada la materialidad de los hechos y la responsabilidad del procesado. El casacionista, a su turno, es de distinta opinión, ejercicio argumentativo que es inidóneo para acreditar un yerro evidente y trascendente.</p> <p>Por otra parte, no sobra aclarar que, al contrario de lo que afirma el demandante, en el sentido de que al testigo “se le cree todo o no se le cree”, lo cierto es que al sentenciador, en su potestad de apreciación razonada de la prueba, y con sujeción a las reglas de la sana crítica, le asiste la facultad de conceder credibilidad a unas partes del dicho del deponente y negársela a otras, motivo por el cual bien puede concederle un poder suasorio que apoye la incriminación, pese a sus reconocidas inconsistencias.</p> <p>3.6. El tercer cargo (falso juicio de identidad), al igual que los anteriores, carece de fundamento, pues en verdad el ad quem no cercenó sino que apreció en todo su contexto el dicho del profesional en sicología de la defensa, así como sus intentos por demostrar fallas de metodología en la pericia practicada por las también sicólogas Méndez Pérez y Roa Polanco, lo que de entrada impide predicar la tergiversación pregonada por el recurrente. Así, su argumento se convierte en un inútil pedido, para que en esta sede se le otorgue un distinto poder suasorio a las opiniones del experto allegado por la defensa, sin demostrar de qué manera al desestimarlos el juez plural incurrió en el vicio pregonado.</p> <p>...</p> <p>3.8. Como un falso juicio de existencia, el censor reprocha, a través del quinto cargo, que en dos renglones el ad quem hubiera desestimado el dicho de los menores Guerra Pulido y Silva Plazas y calificara como “cosa de niños” los incidentes por ellos relatados.</p>	
---	---	--

<p>fallador tuvo como válidas sus conclusiones, y xi) que no se sometió a análisis psicológico al presunto agresor.</p> <p>Una vez más, crítica que el juzgador no contara con los videos de la práctica probatoria, lo cual, según dice, afectó el principio de inmediación; sostiene que el Tribunal ha debido apreciar que la menor ofendida fue inducida para rendir su versión y que en esta clase de delitos “SIEMPRE” quedan huellas psicológicas.</p> <p>Quinto cargo</p> <p>Afirma que el Tribunal incurrió en falso juicio de existencia por omitir las declaraciones de Araminta Pulido Plazas, Héctor Mauricio Guerra Pulido, Ángela Patricia Guerra Pulido y Laura Silva Plazas, pruebas que, según asegura, permitían deducir la presencia de la duda. Reprocha que en dos renglones el fallador hubiera lamentado que con los testimonios de los menores Guerra Pulido y Silva Plazas se hubiera pretendido mostrar como mentirosa a la menor A.M.G.A., con el argumento de que se trataba de “asuntos de niños”.</p> <p>De igual forma, denuncia que el juzgador no tuvo en cuenta la declaración de Araminta Pulido, en lo referente a un cierto incidente acaecido entre su hijo Héctor Mauricio Guerra Pulido y la menor abusada, pese a que dicho testimonio se hallaba en el proceso.</p> <p>Sexto cargo</p> <p>En último lugar, el demandante alega que el juzgador de segunda instancia incurrió en un falso juicio de identidad, toda vez que cercenó las declaraciones de</p>	<p>Pues bien, la Corte tiene que decir al respecto que si el juzgador desestimó el dicho de los menores Guerra Pulido y Silva Plazas, calificando lo que en ellas aparece relatado como cosas de niños que no le restan credibilidad al dicho de la víctima, y lamentando que la defensa los empleara para demostrar la mentira en las atestaciones de la abusada, carece de materialidad la omisión alegada, pues ciertamente la prueba y su contenido no fueron pasados por alto, aún cuando no ponderados como convenía a la defensa (pág. 40 del fallo del ad quem).</p> <p>Tampoco aparece omitida, al contrario de lo que asevera el casacionista, la declaración de Araminta Pulido Plazas, ya que ella el fallador apreció que su referencia a Silva Sanabria como persona respetuosa no se compadecía del comportamiento desplegado frente a la ofendida, “pues no es extraño –apreció el Tribunal- que los pedófilos ostenten públicamente una personalidad acorde a los patrones sociales y otra oscura y privada en la que se tornan en depredadores de infantes a los que ven como presas fáciles y seguras” (pág. 39 y 40, fallo de segundo grado).</p> <p>Y del dicho de Ángela Patricia Guerra Pulido, el censor no precisa cuál es la información que contiene, cómo la omitió el juzgador y cuál su relevancia frente al conjunto probatorio, es decir, el yerro que, según el impugnante, habría recaído sobre esa prueba carece por completo de desarrollo.</p> <p>3.9. Por último, en el sexto cargo (falso juicio de identidad), el libelista censura que el sentenciador cercenara el testimonio de Marco Fidel Silva Parra, Ana Lucía Sanabria Ojeda y María Goretti Plaza en aquella parte en que señalaron que para la época de los hechos Silva Sanabria se hallaba trabajando junto a su madre, esposa, tío, trabajadores y empleados.</p> <p>Una vez más, el reproche carece de materialidad, pues, como bien se aprecia en la sentencia (pág. 28 y 29), el juez colegiado tomó dichos testimonios, precisamente en cuanto sus autores adujeron la imposibilidad física de que Luis Mauricio Silva Sanabria cometiera el delito por su actividad laboral y rápidamente la calificó de “increíble...”, al tiempo que concluyó en la existencia del indicio de oportunidad sobre la base de la cercanía entre el lugar del abuso y el puesto</p>	
--	---	--

<p>Marco Fidel Silva Parra, Ana Lucía Sanabria Ojeda y María Goretti Plaza; como consecuencia de lo anterior, el juzgador apreció que dichas pruebas solamente daban cuenta de la preexistencia de problemas entre las familias del acusado y la víctima.</p>	<p>de trabajo del hoy acusado. Así, pues, es evidente que la tergiversación alegada por el casacionista no se ve por ningún lado.</p> <p>4. En conclusión, los cargos formulados por el demandante adolecen de una debida fundamentación, motivo por el cual, como ya se anunció, la Corte dispondrá su indamisión sin que, por otra parte, observe razones que ameriten superar las falencias reseñadas para cumplir con algunos de los fines del recurso extraordinario.</p>	
---	--	--

FICHA No. 87	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34325	16/02/2011	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Sexto cargo (subsidiario): “Pruebas mal apreciadas por supresión en su identidad”</p> <p>En procura de demostrar la inexistencia de la causal de agravación derivada del aprovechamiento de la indefensión de la víctima, amén de la configuración de un homicidio preterintencional, el defensor aduce que los falladores cercenaron apartes de las declaraciones de Pilar Cardona Morales, Hernán Rincón Cárdenas y William Salgado García, pues de sus testimonios se establece: Que hubo una discusión, la cual se prolongó por bastante tiempo; los contendientes se acalararon; HERNÁN PERDOMO dijo “me la voló, me la voló” e hirió en el hombro a Wilmar Urrego; éste lo siguió cerca de cuadra y media reclamándole y luego le lanzó un puño, el cual fue recibido por PERDOMO con el cuchillo, de modo que lo hirió en la mano. Pilar, la novia de Urrego, le sugirió dejar las cosas así, pero Wilmar le respondió que no, pues estaba herido, eso no se podía quedar así y debía llamar a la policía. Acto seguido, Urrego se “le tira a HERNÁN PERDOMO PERDOMO con todo, se le va con todo y es cuando recibe la puñalada final”. De lo anterior concluye el casacionista que los hechos no acontecieron como los declararon los sentenciadores, quienes dijeron que el acusado no aceptó un reclamo moderado que formuló Urrego, a quien le blandió en tres oportunidades</p>	<p>En cuanto atañe al sexto reparo, observa la Colegiatura que una vez más el recurrente se sustrae de las reglas lógicas y demostrativas propias de esta impugnación, para en su lugar mezclar indebidamente dos causales, la que propende por la invalidación de lo actuado, y aquella orientada a cuestionar la apreciación de las pruebas, en manifiesto quebranto del principio de autonomía de las causales, en virtud del cual, cada una de ellas tiene un objeto y discurso propio y autónomo.</p> <p>En efecto, no se aviene con la técnica casacional que con el argumento de deplorar la valoración judicial de las pruebas por falso juicio de identidad, se culmine deprecando la nulidad de la actuación, y tanto menos, como ocurre en este caso, que sin argumentación específica alguna se solicite a la Sala condenar por el delito de homicidio preterintencional.</p> <p>La censura se inadmite.</p> <p>Como viene de verse, es claro que en evidente olvido de la dual presunción de acierto y legalidad de la que se encuentra revestido el fallo, el demandante únicamente orientó su esfuerzo a indicar de conformidad con su particular visión del instituto casacional, yerros para derruir el fallo, pero sin atenerse a las reglas de tiempo atrás definidas por el legislador y la jurisprudencia sobre el particular.</p> <p>Las mencionadas omisiones lógicas y demostrativas en el discurso del impugnante imposibilitan a la Corporación para acometer el estudio de las censuras, pues si el libelo casacional no corresponde a un alegato de libre confección, su presentación con base en meras apreciaciones personales de la defensa y sin atenerse a las reglas lógicas y argumentativas que lo gobiernan, obliga a la Corporación a inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: mezcla de manera indebida las causales en detrimento del principio de autonomía. Se ataca un falso juicio de identidad para terminar solicitando la nulidad de la actuación.</p>

<p>su arma blanca y cuando se incorporaba luego de resbalar hacia la avenida Boyacá, en donde casi es arrollado por una buseta, encontrándose ya herido y, por ende, muy débil, lo hirió mortalmente.</p> <p>En cuanto atañe a la trascendencia del error, adviera que se violó la regla de identidad de la prueba, según la cual, los funcionarios deben presentar el relato de los hechos conforme a lo que objetivamente demuestran los medios de convicción.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto, el recurrente solicita en primer término y de manera principal, se declare la nulidad de la actuación, inclusive de la audiencia de formulación de imputación o de la audiencia de formulación de acusación y se ordene rehacer el juicio. En segundo lugar, de forma subsidiaria, se dicte sentencia por el delito de homicidio preterintencional, y en tercer lugar, también de manera sucedánea, se suprima la causal de agravación derivada de la indefensión de la víctima, amén de que se dosifique adecuadamente la pena accesoria.</p>		
--	--	--

FICHA No. 88	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34344	08/06/2011	JAVIER ZAPATA ORTIZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Primer cargo.</p> <p>Se incurrió en la sentencia en un manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba.</p> <p>La víctima no declaró en el juicio. La sicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Elvia Rosa Caballero la entrevistó el 7 de febrero de 2008. Lo hizo a las 8:45 de la noche, en un lugar no</p>	<p>2. En el presente caso, pese a ser evidente que el recurrente, en su condición de defensor del condenado, cuenta con interés para discutir ante la Corte la sentencia declarativa de responsabilidad penal de su asistido, no consiguió sustentar debidamente ninguno de los cargos propuestos, como se pasa a ver:</p> <p>2.1. El primero lo formuló al amparo de la causal 3ª de casación prevista en el artículo 181-3 de la Ley 906 de 2004, es decir, por el manifiesto desconocimiento en el que habría incurrido el juzgador respecto de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante omitió identificar el tipo de error denunciado y su modalidad, haciendo imposible se admita la demanda máxime cuando de su narración no se evidencia la existencia de errores ni la trascendencia de esos supuestos yerros en la decisión.</p>

<p>determinado y sin asistencia de un funcionario de la Fiscalía. Lo que “supuestamente” expresó la menor en esa oportunidad es distinto de lo afirmado por la sicóloga, “con el ítem que no hemos podido saber cómo llegó a actuar en el proceso y no se apoya su dictamen en ningún test o estudio del entorno social del cual pueda inferirse la verdad de su afirmación y porque la mencionada entrevista es muy contradictoria, poco entendible y el relato es hecho en término que solo lo puede descifrar la menor por lo que se hace necesario una verdadera explicación de ella”.</p> <p>La entrevista, adicionalmente, no se sabe quién la introdujo “a la investigación” ni qué funcionario designó a la profesional para practicarla. En resumen, no se llevó a cabo de conformidad con la ley y, por ende, es ilegal.</p> <p>Se omitió valorar debidamente, de otra parte, “la prueba médico legal presentada por el doctor Óscar De Arco Cáceres”, en la cual se refirió a la lesión que presentaba la víctima en la vagina. Al interrogarse al legista “si ese delito se podía dar en otra forma, respondió positivamente indicando que por una enfermedad como hongos que llevaba a la paciente a frotarse en la parte genital y producir, la misma laceración por desaseo o descuido, o por un golpe” (sic), configurándose en el presente caso “una duda protuberante”.</p> <p>Por último, tampoco se apreció el testimonio de Luis Alberto Montesinos, compañero de trabajo del procesado, quien “en términos sencillos, claros y precisos</p>	<p>cual se ha fundado la sentencia.</p> <p>Dicha circunstancia de casación corresponde a la violación indirecta de la ley sustancial, la cual se origina en errores probatorios de hecho y de derecho. Los primeros ocurren cuando el juzgador supone u omite pruebas (falso juicio de existencia), distorsiona o altera su contenido material (falso juicio de identidad), o realiza la apreciación probatoria con desbordamiento de la sana crítica (falso raciocinio). Los de derecho cuando aprecia pruebas inválidas o considera como tales pruebas válidas (falso juicio de legalidad) o cuando estima que el medio probatorio tiene tarifa legal, no teniéndola, o estando sujeta a ella desconoce el valor o la eficacia probatoria que le asigna la ley (falso juicio de convicción).</p> <p>Siendo carga procesal del demandante, omitió identificar el tipo de error denunciado como su modalidad. Y no se deduce, tras un detenido examen de la censura, que uno cualquiera haya sido comprobado y mucho menos su trascendencia.</p> <p>Ya ante la segunda instancia el defensor había planteado los mismos temas que intenta debatir ante la Corte y en la sentencia impugnada no se ahorró espacio en las respuestas pertinentes, apoyadas en general en la ley y la jurisprudencia. Se dijeron en ese pronunciamiento, por ejemplo, las razones de derecho por las cuales la sicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Elvia Rosa Caballero Caballero contaba con autorización para entrevistar a la niña víctima del abuso sexual y aquellas para estimar que la actividad de la perito se sujetó a los presupuestos formales condicionantes de su validez. Se hizo alusión en el fallo, igualmente, a la manera adecuada como se introdujeron en el juicio oral esa entrevista y el resultado de la valoración psicológica realizada por la funcionaria, fijándose luego los alcances del medio de prueba pericial.</p> <p>Unos y otros argumentos no fueron controvertidos por el recurrente. Menos como corresponde hacerlo en casación. Los de naturaleza jurídica ni siquiera los enfrentó y a la apreciación probatoria simplemente se opuso, con un discurso inclusive insuficiente hasta para considerar satisfecho el requisito de sustentación de un recurso ordinario.</p> <p>La denuncia de valoración indebida del testimonio rendido por Luis Alberto Montesinos</p>	
---	--	--

<p>dijo la verdad". Y no se ve el motivo para descalificarlo, especialmente cuando las fotos del lugar de los hechos introducidas en el juicio oral por la defensa son concordantes con su declaración, dentro de la cual afirmó que la niña X.M.T.V. "no estuvo en la construcción" en la fecha de los acontecimientos. Se trata de una prueba contundente que deja sin efecto la condena.</p> <p>En conclusión, le solicita el casacionista a la Sala casar la sentencia impugnada y absolver a su representado.</p>	<p>y del dictamen médico legal presentado en el juicio por el doctor Óscar de Arco Cáceres, no cambia la conclusión. La crítica vinculada al mérito otorgado a los medios de convicción es porque no se atendieron las deducciones de la defensa, acorde con las cuales, aparte de que el procesado no estuvo en el lugar de los hechos –conforme con el declarante–, la laceración en el órgano sexual de la víctima pudo ser el resultado de una circunstancia distinta a una maniobra abusiva de aquél. Ello, sin ninguna duda, no revela error de juicio alguno del fallador sino la insistencia del profesional del derecho en intentar ante la Corte un debate probatorio agotado en las instancias.</p>	
--	--	--



FICHA No. 89	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34346	09/03/2011	ALFREDO GÓMEZ QUINTERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo Uno. Con fundamento en la causal 3ª del artículo 181 de la ley 906 de 2004, postula la violación indirecta de los artículos 168, 240 y 241 del Código Penal; 7, 372, 381, 437 y 438 del Código de Procedimiento Penal por un falso juicio de identidad.</p> <p>El error lo estructura en el hecho del Tribunal haber tenido como prueba de referencia las declaraciones de Belisario Castillo, sin el lleno de los requisitos legales de la prueba excepcional y valorarla como un hecho indicador en la construcción del indicio antecedente de preparación delictiva.</p> <p>La amenaza aducida por el testigo para no comparecer a la audiencia, en caso de ser cierta, no puede considerarse como un motivo de fuerza mayor que se encuentre dentro del concepto de “evento similar” del literal b del artículo 438 de la ley 906 de 2004, en el entendido que la Fiscalía tiene el deber constitucional y legal de procurar la comparecencia del testigo y de garantizar su protección.</p> <p>Al considerar a las entrevistas como prueba de referencia, construye equivocadamente un hecho indicador que conlleva a la inaplicación del principio de presunción de inocencia y la aplicación indebida de los tipos penales. Para asignarle mérito probatorio a un elemento de convicción, es inescindible que el medio haya sido aducido conforme a las reglas pertinentes.</p>	<p>Si la inconformidad del casacionista es con la inobservancia de los preceptos que regulan la prueba de referencia y la introducción de las entrevistas sin acreditarse la excepción prevista en el literal b del artículo 438 de la ley 906 de 2004, el reproche contra el fallo por la vía del error de hecho resulta equivocado, por cuanto un ataque de dicha naturaleza corresponde a un error de derecho por falso juicio de legalidad.</p> <p>De modo que la crítica que hace al Tribunal por admitir como prueba de referencia las entrevistas de Belisario Castillo Sánchez, al tener por ciertas las amenazas y equipararlas con el “evento similar” a que alude dicho literal, para enseguida señalar que “miente pues no ha sido amenazado”, existían “medios y mecanismos para garantizar su comparecencia” y tenía “motivos para mentir en su entrevista”, deja en evidencia que el reparo lo asimila a un alegato de instancia, contrariando la técnica exigida en sede de casación.</p> <p>De ahí que enseguida se ocupa en mostrar que la prueba del juicio oral revela la ajenez del acusado con los hechos, advirtiendo su distorsión por el Tribunal que dejó de apreciar los testimonios de Orlando Calderón, Juber Pedro Virguez, Gloria Inés Pulido y Miguel Ángel Calderón, sin indicar de qué manera fueron tergiversadas y desfiguradas materialmente las mencionadas pruebas.</p> <p>Además, es tan incierto el reproche que desconociendo la naturaleza rogada de la impugnación extraordinaria, no toma partido de las consecuencias que se derivarían del error atribuido, puesto que indistintamente advierte la necesidad de la exclusión de las entrevistas de Castillo Sánchez por no ser pruebas de referencia o la prescindencia de su valoración por no constituir excepción a la prueba de referencia, con lo cual definitivamente no lo identifica.</p> <p>En ese sentido, propone dos modalidades de error bajo un mismo reparo contrariando las reglas de la casación, cuyo desarrollo no sólo no corresponde a lo anunciado sino que también desconoce los principios de claridad y</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el ataque por vía del error de hecho se encamina a la valoración material de la prueba, no a la inobservancia de los preceptos que regulan la prueba, alegables por la vía del error de derecho. Seguidamente advierte distorsión y necesidad de exclusión mezclando dos modalidades de error bajo un mismo reparo contrariando los principios de claridad y precisión.</p> <p>En cuanto al FALSO RACIOCINIO invocado en cuatro cargos, no se evidencia la regla de la sana crítica que fue trasgredida y olvida el actor que los reproches frente a la inferencia lógica en la construcción del indicio deben ser propuestos por la vía del falso raciocinio, mientras que los hechos en relación con la prueba del hecho indicador podían formularse por errores de hecho por falso juicio de existencia, de identidad o de derecho, por falso juicio de legalidad. Adicionalmente, debía señalar la regla de la experiencia o el principio de la lógica aplicables en la inferencia de manera correcta (solución).</p>

<p>A su juicio, el Tribunal distorsiona las pruebas recibidas en el juicio, al dejar de apreciar el contenido de las declaraciones de Orlando Calderón, Juber Pedro Virguez, Gloria Inés Pulido y Miguel Ángel Calderón, y fundar su decisión en las declaraciones que no son prueba de referencia.</p> <p>...</p> <p>Cargo Segundo. Falso raciocinio del indicio antecedente de preparación delictiva.</p> <p>El indicio lo construye el Tribunal a partir de las entrevistas de Belisario Castillo, sin presentar la “inferencia lógica” que vincule a aquellas con el hecho indicado ni existe fundamento para considerar que lo declarado es un hecho indicador.</p> <p>El Tribunal distorsiona el contenido de la entrevista, poniendo a decir a la declaración de referencia lo que no dice, pues de la misma no puede derivar la participación del procesado en los delitos imputados, solo porque el testigo dijera “que iban a contratar porque necesitaban el automotor”. Si no se puede predicar la intención de hurtar, con ella no se puede estructurar el hecho indicador</p> <p>El Tribunal “no utilizó una regla útil para conocer los hechos antecedentes al consecuente” y “la falsa lógica utilizada llevó a la inferencia más de lo que encierra”, quedándose en conjeturas y especulaciones que condujeron a la condena.</p> <p>Cargo Tercero. Falso raciocinio del indicio de</p>	<p>precisión requeridos en su formulación.</p> <p>Igual censura debe hacerse a los cuatro cargos propuestos por falso raciocinio, cuando en la introducción del capítulo II de la demanda el impugnante acusa al Tribunal de “haber resuelto con fundamento en unos indicios que se construyeron con manifiesto desconocimiento de las reglas de la lógica para su configuración y posterior apreciación” por omisión o equivocada inferencia lógica en la estructuración de los indicios, “al extremo de considerar algunos estructurados con hechos indicadores inexistentes”.</p> <p>Frente a la argumentación del recurrente, se recuerda que los reproches relacionados con la inferencia lógica en la construcción del indicio han de ser propuestos por la vía del falso raciocinio, mientras que los reparos en relación con la prueba del hecho indicador pueden formularse por errores de hecho por falso juicio de existencia o falso juicio de identidad, o de derecho por falso juicio de legalidad.</p> <p>Lo anterior porque en el desarrollo del cargo dos por falso raciocinio del indicio antecedente de preparación delictiva, al mismo tiempo que afirma que el Tribunal “no hace una inferencia que permita establecer la consecuencia” señala que el indicio no se estructura por el “distorsionado entendimiento de la realidad” a causa de un error en la apreciación de lo dicho por Belisario Castillo.</p> <p>Luego si “lo que no admite es la conclusión a la que llega el Tribunal”, ciertamente no explica con claridad el reparo propuesto en la demanda cuando no lo confunde, razón por la cual termina no por enseñar el error sino por lo que él cree debe inferirse a partir de la “regla de la experiencia o de la sana crítica” que ni siquiera enuncia, advirtiendo que el Tribunal pone a la declaración de referencia “a decir lo que no dice” y construye por esa vía un falso raciocinio.</p> <p>El desacierto de técnica es evidente, cuando agrega que la errada inferencia obedeció a una “falsa lógica”, sin indicar tampoco en qué consistió la misma ni mencionar el principio falseado, como quiera que antes hubiera sostenido que el error se estructuraba por una distorsión de la entrevista, reparo propio del falso juicio de identidad y no de un falso raciocinio.</p>	
---	--	--

<p>antecedente de presencia.</p> <p>El Tribunal construye el indicio a partir de la declaración de Edilberto Pérez Guzmán, ignorando que éste tenía motivos suficientes para incriminar al acusado al atribuirle su participación en la muerte de un hermano y un sobrino. La forma despectiva en que lo trata trasluce enemistad y el interés personal del testigo.</p> <p>Para esa Corporación es grave el hecho de la presencia en la vía de FORERO ACOSTA, pero no explica la proximidad con el sitio donde se ejecutó el hecho o la necesidad de movilizarse por esa vía, lo que evidencia una forma equivocada de razonar por ausencia de fundamento lógico.</p> <p>En conclusión, no muestra ni indica la inferencia lógica que le permita efectuar la deducción plasmada, razón por la cual no señala la regla de la experiencia que converja en la estructura del indicio o de la lógica que permita tener en cuenta esa circunstancia como causa probable de la autoría.</p> <p>Cargo Cuarto. Falso raciocinio del indicio posterior del objeto material del delito.</p> <p>El Tribunal construye el indicio con la declaración de José Yesmir Medina Castellanos, persona contratada por Calderón Cortés al tercer o cuarto día del hurto para desguazar el vehículo, según la cual encontró a FORERO ACOSTA en la misma finca en la que estaba siendo desvalijado el automotor.</p> <p>La presencia en ese lugar días después de la comisión del delito no es un indicio grave de autoría, ya que podía</p>	<p>Ahora bien, considera el impugnante que el Tribunal al ignorar el interés del testigo Pérez Guzmán para incriminar al acusado y al no explicar la proximidad con el sitio del hecho ni la necesidad de tránsito por la misma vía, razonó equívocamente, sin “fundamento lógico” y “raciocinio adecuado”.</p> <p>Esa manera de argumentar para atribuir en el cargo tres un falso raciocinio del indicio antecedente de presencia, se aparta de toda técnica en la proposición del cargo, pues la conclusión según la cual el Tribunal no mostró ni explicó la inferencia lógica a partir de una regla de la experiencia que convergiera en la estructura del indicio, le impidió “ver [la] pauta lógica, regla o sub regla lógica que permitieran tener esas circunstancias” como causas probables de la autoría, impide avizorar el error.</p> <p>En este sentido resulta insuficiente afirmar que la “deducción no responde a ninguna INFERENCIA LÓGICA EXPLICITA ni a una regla de la experiencia útil para apoyarla”, ya que la obligación del impugnante era señalar la regla de la experiencia o el principio de la lógica aplicables, sin hacer generalizaciones propias de un alegato de instancia conforme con las cuales el Tribunal acudió a una “falsa lógica” cuando debía “explorar otras alternativas”, para enseguida proceder a desarrollar el cargo conforme a la técnica propia del error denunciado, lo que no hizo.</p> <p>Igual crítica formula en el cargo cuarto de la demanda al denunciar un falso raciocinio del indicio posterior del objeto material del delito, al insistir el casacionista que el Tribunal no muestra como tampoco explica la inferencia lógica porque “no expresó [la] regla de la experiencia” ni la pauta o regla de la lógica en la cual la apoya, mientras considera que “esa deducción” no corresponde con ellas, haciendo manifiesta la contradicción existente en el cargo propuesto.</p> <p>Por lo demás, el censor se vale de los mismos argumentos expuestos en el cargo tres de la demanda, para con fundamento en las declaraciones de varios testigos, señalar que el Tribunal hizo caso omiso a la existencia de una deuda u obligación que conducía al Tribunal a “modificar el razonamiento o estructurar uno diferente”, demostrando su inconformidad con la valoración de la prueba pero no con los errores de juicio que le atribuye al juzgador.</p>	
---	---	--

<p>obedecer a otras hipótesis, entre las cuales es posible señalar que fuera ajeno al mismo o autor de receptación o favorecimiento.</p> <p>En su concepto el hecho indicador puede obedecer a varias causas; el error radica en que el Tribunal omitió mostrar “la no inferencia del hecho indicador con relación al indicado”, esto es, no la explicó ni tampoco señaló la regla de la experiencia o de la lógica convergente en la estructura del indicio.</p> <p>Como partió de una falsa e incompleta lógica, su resultado fue una errada inferencia.</p> <p>El Tribunal ningún raciocinio hizo en la construcción del indicio de mentira, pese a la referencia probatoria que le permitía modificar el razonamiento o estructurar uno diferente.</p> <p>Cargo quinto. Falso raciocinio del indicio antecedente de falsa justificación.</p> <p>De las contradicciones acerca de la deuda del acusado con Calderón, el Tribunal no podía inferir la participación en el hurto, pues se limita a decir que existe el indicio sin construirlo.</p>	<p>Por eso habla de “gama de posibilidades” para manifestar que el Tribunal acoge “todo aquello que menos relación lógica guarda con el hecho indicado”, sin que en definitiva desarrolle el cargo como era su deber, indicando cuáles fueron los principios de la sana crítica omitidos o vulnerados a partir del desconocimiento de las reglas de la experiencia, la lógica y los principios de la ciencia que igualmente olvida señalar.</p> <p>La proposición en el cargo quinto de un error de hecho por falso raciocinio del indicio antecedente de falsa justificación, carece de desarrollo y demostración, sin que sean suficientes genéricas expresiones conforme con las cuales el error resalta la duda, para agregar que las manifestaciones de Orlando Calderón acerca de su relación con el acusado y lo que hizo ese día, son evocativas de un episodio sucedido meses atrás pero no demostrativas de su mendacidad o de favorecimiento al acusado.</p> <p>Desde esta perspectiva el recurrente nada dice cuando añade que “era forzoso para el fallador explicar la inferencia” o expresa “que no podía el Tribunal al no hacer el raciocinio declarar que las contradicción por las manifestaciones indicaba la participación en el hurto”, pues a su juicio los comentarios hechos por Forero Acosta a Miguel Calderón sobre la deuda “no permiten inferir su participación en el hurto”.</p> <p>El error por falso raciocinio no se demuestra enseñando la disparidad de criterios entre el juez y los sujetos procesales, acerca del valor probatorio de una prueba determinada, sino mostrando que existe una transgresión manifiesta por parte del juzgador de las reglas de la sana crítica en su valoración, lo cual diferencia a la casación de las instancias ordinarias.</p> <p>Según lo visto, la demanda no desarrolla los cargos con sujeción a la técnica, los vicios denunciados carecen de cualquier demostración, mientras el impugnante sin la fundamentación debida se limita a hacer consideraciones acerca de lo que cree enseña la prueba, sin mostrar los errores denunciados.</p>	
--	---	--

FICHA No. 90	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34481	09/03/2011	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la ley 906 de 2004, el demandante formuló un cargo único contra la sentencia condenatoria la cual acusó de incurrir en violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho derivado de falso raciocinio en la valoración de las pruebas, yerro que condujo a omitir a favor del procesado la aplicación del precepto contenido en el artículo 7° del cpp.</p> <p>En la sustentación del reparo afirmó que los fallos condenatorios de primera y segunda instancia se basaron en pruebas indiciarias como lo fueron el móvil resultante de la presencia del acusado en el lugar de los hechos, el indicio de oportunidad y de huellas materiales del delito, a los cuales se les dio una valoración probatoria en contravía de las reglas de la sana crítica.</p> <p>La defensa no discute la presencia del procesado en el teatro de los acontecimientos entre la noche del 27 de mayo de 2006 y la madrugada del 28 de los mismos mes y año, pero de allí no se puede inferir la responsabilidad, como tampoco de la demostración a través de prueba científica de las células epiteliales halladas en una colilla de cigarrillo y la mancha de sangre suya en la sobre sabana, evidencias que si bien acreditan que RODRÍGUEZ SOCHA fue una de las personas que estuvo en el apartamento de la víctima, ello no sirve para elaborar los juicios y raciocinios que llevaron a los jueces de</p>	<p>4.1. En el único cargo formulado omitió señalar cuáles eran las finalidades del recurso (art. 180 cpp de 2004).</p> <p>4.2. Cuando se denuncia la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho derivado de falso raciocinio -que fue el yerro propuesto por el censor en el cargo único -, pasó por alto que en esta clase de desacierto se debe precisar qué dice de manera objetiva el medio de prueba, qué infirió de él el juzgador, cuál mérito persuasivo le fue otorgado, señalar cuál postulado de la lógica, ley de la ciencia o máxima de la experiencia fue desconocida, y cuál el aporte científico correcto, la regla de la lógica apropiada, la máxima de la experiencia que debió tomarse en consideración y de qué manera; y, finalmente, demostrar la consecuencia del dislate indicando cuál debe ser la apreciación correcta de la prueba o pruebas que cuestiona, y que habría dado lugar a proferir un fallo sustancialmente distinto al impugnado .</p> <p>4.3. Ninguna de estas exigencias acató el libelista que como quedó visto omitió señalar la prueba o pruebas sobre las cuales recayó el desacierto, qué dijeron las mismas, la valoración que de ellas hizo el Tribunal, cuál fue el postulado de la lógica, ley de la ciencia o máxima de la experiencia que se aplicó en forma incorrecta y la que se debió tener en cuenta, y tampoco demostró el desacierto en el sentido de justicia declarado en el fallo.</p> <p>4.4. Cabe advertir que el libelista hizo mención a algunos “indicios” con los cuales según él se sustentó la sentencia de condena, cuando lo cierto es que sobre la presencia del procesado en el teatro de los acontecimientos y las huellas materiales del delito, esos aspectos fueron acreditados en el proceso con otra clase de pruebas como lo fueron las testimoniales y periciales.</p> <p>4.5. En relación con la prueba de indicios, ha dicho en forma uniforme y reiterada la Sala, es preciso que en la demanda se identifique si la equivocación se cometió respecto de los medios demostrativos de los hechos indicadores, la inferencia lógica, o en el proceso de valoración conjunta al apreciar su</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: no se señala los fines pretendidos a través de la casación. No se evidencia la trasgresión al omitir indicar qué dice de manera objetiva el medio de prueba, qué infirió el juzgador, cuál mérito persuasivo le otorgó y cuál regla de la sana crítica se vulneró. Tampoco se establece el aporte científico correcto o la regla lógica apropiada.</p> <p>El demandante pasó de un error de valoración a otros de existencia y de adecuada contemplación (falso juicio de existencia y falso juicio de identidad), olvidando que es posible formular cargos diversos pero en forma separada. Frente al falso raciocinio aludido con referencia a los indicios, no se dijo si el desacierto ocurrió en la demostración del hecho indicador, la inferencia lógica o en el proceso de convergencia de los mismos.</p>	

<p>instancia a dictar un fallo de condena.</p> <p>En su parecer, precisó el libelista, se debió valorar el testimonio de la médico forense y darle el alcance técnico científico que ameritaba la necropsia efectuada al cadáver, lo cual no se hizo.</p> <p>Puso de presente que el camino hacia la reconstrucción de la verdad histórica no se recorrió en forma acertada, por el contrario, se quedó en el camino de la subjetividad a pesar de que se utilizaron todos los recursos que la ciencia y la técnica ofrecen, pero los jueces no los analizaron en forma debida.</p> <p>En atención a que no se probó que para el momento del fallecimiento de la víctima su defendido hubiese estado en el lugar teatro de los acontecimientos, surgió la duda metódica con respecto a la responsabilidad del procesado que así se debió aplicar.</p> <p>Por lo anterior, solicitó que se case el fallo impugnado y como consecuencia de ello se disponga la absolución e inmediata libertad del acusado.</p>	<p>articulación, convergencia y concordancia de los varios indicios entre sí, y entre éstos y las restantes pruebas, que llevó a una conclusión fáctica incorrecta.</p> <p>Si el desacierto radica en la apreciación del hecho indicador, cuando quiera que éste ha de acreditarse con otro medio de prueba, necesario resulta postular si en su apreciación se incurrió en un error de hecho o de derecho y, desde luego, señalar la expresión correspondiente a uno cualquiera de ellos.</p> <p>Si el error se ubica en la segunda fase de la construcción indiciaria, esto es, en el proceso de inferencia lógica elaborado por el juzgador, ello supone aceptar la validez del medio con el que se acredita el hecho indicador y demostrar que el juzgador en la labor de asignación de su mérito persuasivo se apartó de las reglas de la sana crítica, es decir, de las leyes de la ciencia, los principios de la lógica, o las máximas de experiencia, haciendo evidente en qué consiste y cuál es la incidencia correcta en la inferencia cuestionada y cómo en concreto tal modo de razonar fue desconocido.</p> <p>Ahora, si lo que se pretende es denunciar error de hecho por falso juicio de existencia de un indicio o un conjunto de ellos, debe acreditar el demandante la existencia material en el proceso del medio que constituye el hecho indicador, la validez de su aducción, qué se establece de él, cuál mérito le corresponde y, luego de realizar el proceso de inferencia lógica a partir de tener por acreditado el hecho base, exponer el indicio que se estructura con sustento en el mismo, e indicar el valor suasorio correspondiente, así como su articulación y convergencia con otros indicios o medios de prueba directos.</p> <p>A más de lo anterior, en consideración a la naturaleza de este medio de prueba, si el yerro se presenta en la labor de análisis de la convergencia y congruencia entre los distintos indicios y de éstos con los demás medios, o al asignar la fuerza demostrativa en su valoración conjunta, no se puede dejar de precisar en la demanda, concretando el tipo de error cometido, que la inferencia realizada por el juzgador transgrede los postulados de la sana crítica, acreditando que la apreciación probatoria que se propone en su reemplazo, permite llegar a conclusión diversa de aquella a la que arribara el juez de instancia porque no resulta de recibo en este trámite anteponer el particular punto de vista del casacionista al del</p>	
---	--	--

	<p>fallador.</p> <p>...</p> <p>4.6. En el presente caso se advierte que el demandante desatendió las anteriores pautas, porque no obstante el desacierto que se dejó sentado en precedencia, ninguna mención hizo a si sobre los "indicios" que él consideró sirvieron de sustento al fallo de condena, el desacierto ocurrió en la demostración del hecho indicador, la inferencia lógica o en el proceso de convergencia de los mismos.</p> <p>4.7. Tal es la falta de claridad, precisión y sustentación en el reparo que el demandante pasó de un error de valoración a otros de existencia y de adecuada contemplación, cuando afirmó que no se valoró el testimonio de la médico forense (falso juicio de existencia) y que no se le dio el alcance debido a la necropsia (falso juicio de identidad), pasando por alto que si bien en casación es factible formular cargos diversos, ello se debe hacer en forma separada con la debida fundamentación, lo cual aquí no se exhibió frente a los posibles errores de hecho por falso juicio de existencia e identidad.</p>	
--	--	--

FICHA No. 91	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34579	01/06/2011	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo de la causal tercera de casación reglada en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, la libelista afirma que el fallo del Tribunal violó indirectamente la ley sustancial, en cuanto desconoció la presunción de inocencia y aplicó indebidamente los artículos 30, 103 y 104 numerales 6º y 7º de la Ley 599 de 2000.</p> <p>En el desarrollo del cargo aduce que fue cercenado un aparte de la entrevista de Edwin Rendón Zuluaga, en la cual refiere que el día de los hechos se encontró con LUZ MARY en una tienda y ella le preguntó qué ocurría, pues no le gustaba la realización de negocios ilegales en su casa, circunstancia suficiente para acreditar el desconocimiento previo de la acusada respecto de la muerte de Josué Acevedo, contrario a lo dicho por otros testigos y por tanto, se crea una duda sobre tal temática.</p> <p>También considera cercenado un fragmento de la entrevista de Yari Liseth Ortegón al afirmar que la acusada no estuvo reunida previamente en la preparación del homicidio, a partir de lo cual concluye que si bien el suceso ocurrió en la residencia de LUZ MARY, en verdad ésta no sabía acerca de su desarrollo.</p> <p>Igualmente encuentra mutilado un aparte de la entrevista de Edwin Rendón Zuluaga, al aseverar que cuando se causó la muerte a la víctima, LUZ MARY HINCAPIE expresó airadamente su intención de</p>	<p>Como evidentemente la recurrente invoca la violación indirecta de la ley sustancial por la presencia de errores de hecho derivados de falsos juicios de identidad respecto de varias de las entrevistas recaudadas, pues las considera cercenadas en punto de acreditar que su asistida no sabía previamente sobre la comisión del delito de homicidio motivo de este diligenciamiento, oportuno se ofrece señalar que el referido equívoco en la apreciación judicial acontece cuando los falladores valoran la prueba, pero al considerarla distorsionan su contenido cercenándola, adicionándola o tergiversándola.</p> <p>En tal caso, corresponde al impugnante identificar mediante el cotejo objetivo de lo dicho en el medio probatorio y lo asumido en el fallo, el aparte omitido o añadido a la prueba, los efectos producidos a partir de ello y, lo más importante, cuál es la trascendencia del yerro en la parte resolutive de la sentencia atacada, tópico de improcedente demostración con el simple planteamiento del criterio subjetivo del actor sobre el medio de prueba cuya tergiversación denuncia, en cuanto es su obligación acreditar materialmente la incidencia del yerro en la falta de aplicación o la aplicación indebida de la ley sustantiva en el fallo, esto es, señalar la modificación sustancial de la sentencia atacada con la corrección del yerro y la debida valoración de la prueba en conjunto con las demás, labor no asumida en debida forma por la censora en este asunto.</p> <p>En efecto, si bien identificó los apartes que en su criterio fueron omitidos, no orientó su labor a denunciar de qué manera erró el Tribunal al ponderar las pruebas, pues resulta evidente que este mecanismo extraordinario no se encuentra instituido para realizar un nuevo análisis fragmentario de algunos elementos de convicción, para sin más, desvirtuar las argumentaciones de los falladores, en cuanto un tal proceder desconoce la presunción de acierto y de legalidad de la sentencia atacada.</p> <p>Encuentra la Colegiatura que de manera impropia la casacionista toma fragmentos de algunos elementos demostrativos para edificar</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se omite señalar mediante cotejo objetivo lo dicho por el medio probatorio y lo asumido en el fallo, acorde con los efectos y trascendencia en la resolución, de tal manera que se evidencie como la corrección valorada en conjunto con los demás medios probatorios generaría una modificación sustancial de la sentencia.</p>



<p>irse del lugar, motivo por el cual alias More la sujetó, diciéndole que no había visto nada, pues si se ponía de “zapa” responderían sus hijos; elemento de juicio con el cual se descarta que aquella tuviera conocimiento previo del delito cometido en su residencia.</p> <p>En el mismo sentido advierte el cercenamiento de un fragmento de la entrevista de Raul Enrique Borrero, alias Chaki, al señalar que fue Josué quien los llevó a donde LUZ MARY, allí sugirió matar al negro More, y fue entonces cuando éste, junto con Manotas y una persona de Cali dispararon contra aquél, versión suficiente para desvirtuar un supuesto conocimiento previo por parte de HINCAPIE ARIAS sobre la comisión del homicidio finalmente perpetrado, amén de que acentúa la duda sobre la responsabilidad de la encausada.</p> <p>La casacionista considera cercenada la entrevista de Erika Tatiana Fandiño, pues afirmó que los muchachos nunca mencionaron a LUZ MARY, máxime si el móvil del homicidio no fue la muerte del compañero sentimental (a. Morgan) de ésta, sino la amenaza del occiso a la vida de alias More, además de que éste, como lo señalaron aquellos “le llevaba en la mala al man (Josué) y él quería hacer la vuelta, también según eso estaba jodiendo a la gente de la playita de las tiendas cobrando impuesto”.</p> <p>Acerca de la trascendencia de los yerros denunciados, la impugnante refiere que sin tales mutilaciones de las pruebas acerca de la participación de LUZ MARY y el móvil del</p>	<p>una comprensión diversa del suceso, pero sin acreditar que el ad quem erró en la ponderación de aquellos con fundamento en los cuales construyó la sentencia de condena.</p> <p>Sobre el particular impera recordar cómo de tiempo atrás ha dicho la jurisprudencia que este medio de impugnación no está dispuesto para simple y llanamente cotejar las valoraciones judiciales con las apreciaciones de los demandantes, en cuanto es menester que estos denuncien errores reales y trascendentes que conduzcan a conclusiones sustancialmente diferentes de las contenidas en la decisión impugnada.</p> <p>Es palmario que si el Tribunal otorgó credibilidad a lo dicho inicialmente en su entrevista por Yari Liseth Ortegón Castellanos, por considerar que refería momentos anteriores y posteriores al delito, desde cuando los agresores cargaron sus armas, hasta que celebraron el desenlace, correspondía a la actora desvirtuar tal apreciación judicial, proceder que no emprendió, pues se repite, encaminó su esfuerzo a ponderar otras pruebas para contrastar su percepción con la de los falladores.</p> <p>Para abundar en lo expuesto, baste señalar que el Tribunal efectuó la siguiente transcripción de lo expuesto por Yari Liseth en su entrevista:</p> <p>“... al otro día ellos dos (alias More y Chaki, se precisa) en compañía de una muchacha llamada MARY LUZ que vive en la playita por la entrada principal primera cuadra a mano izquierda planearon la muerte de Josué. Para la muerte de él se pusieron de acuerdo Chaky y Mary Luz para llevarlo a la casa de ella con el pretexto de cuadrar la muerte de MORE; ese día compraron municiones para los revólveres de Vico y Chaki, entonces invitaron a Josué como habían quedado, lo llevó Mary Luz a su casa, Chaki ya estaba en la casa de Mary Luz donde iban a ver películas. Pregunté que qué estaba pasando, que qué iban a hacer y me respondieron que una vuelta, que rezara para que saliera esa vuelta que iban a aprovechar que estaba lloviendo y que no había tanto sapo por ahí. Yo me acerqué un poco y vi que entraron a la casa de Mary Luz que era donde se encontraban Chaki, Mari Luz y Josué cuando sentí los tiros, fueron seis tiros seguidos. Al momentito llegó Víctor, Diego y el Paisa diciendo que habían coronado la vuelta</p>	
--	---	--

<p>homicidio, el fallo habría sido absolutorio.</p> <p>Como normas quebrantadas menciona los artículos 7º y 29º de la Ley 906 de 2004 por falta de aplicación, los artículos 380 y 381 de la Ley 906 de 2004 por aplicación indebida, los cuales aluden a la apreciación conjunta de los medios de prueba y a la condena más allá de toda duda, y los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>A partir de lo anterior la casacionista reclama la aplicación del principio in dubio pro reo a favor de su representada.</p>	<p>y se abrazaban y se deban picos y todo” (subrayas fuera de texto).</p> <p>En suma, es claro que la impugnante no se sujetó a las directrices para impugnar el fallo condenatorio proferido contra LUZ MARY HINCAPIE, olvidando que este mecanismo de impugnación no fue dispuesto por el legislador para prolongar el curso de las instancias o para simplemente exponer escuetamente el criterio de los demandantes, sino para denunciar yerros trascendentes de los falladores en la aplicación de la ley sustancial, en la ponderación de las pruebas o en la guarda de la legitimidad del trámite, dada la ya mencionada presunción de acierto y legalidad de la cual se encuentra revestida la sentencia.</p>	
--	---	--

FICHA No. 92	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34881	09/03/2011	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la ley 906 de 2004, el demandante formuló un cargo único contra la sentencia condenatoria la cual acusó de incurrir en violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho derivado de falso raciocinio en la valoración de las pruebas, yerro que condujo a omitir a favor del procesado la aplicación del precepto contenido en el artículo 7° del cpp.</p> <p>En la sustentación del reparo afirmó que los fallos condenatorios de primera y segunda instancia se basaron en pruebas indiciarias como lo fueron el móvil resultante de la presencia del acusado en el lugar de los hechos, el indicio de oportunidad y de huellas materiales del delito, a los cuales se les dio una valoración probatoria en contravía de las reglas de la sana crítica.</p> <p>La defensa no discute la presencia del procesado en el teatro de los acontecimientos entre la noche del 27 de mayo de 2006 y la madrugada del 28 de los mismos mes y año, pero de allí no se puede inferir la responsabilidad, como tampoco de la demostración a través de prueba científica de las células epiteliales halladas en una colilla de cigarrillo y la mancha de sangre suya en la sobre sabana, evidencias que si bien acreditan que RODRÍGUEZ SOCHA fue una de las personas que estuvo en el apartamento de la víctima, ello no sirve para elaborar los juicios y raciocinios que llevaron a los jueces de</p>	<p>4.1. En el único cargo formulado omitió señalar cuáles eran las finalidades del recurso (art. 180 cpp de 2004).</p> <p>4.2. Cuando se denuncia la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho derivado de falso raciocinio -que fue el yerro propuesto por el censor en el cargo único -, pasó por alto que en esta clase de desacierto se debe precisar qué dice de manera objetiva el medio de prueba, qué infirió de él el juzgador, cuál mérito persuasivo le fue otorgado, señalar cuál postulado de la lógica, ley de la ciencia o máxima de la experiencia fue desconocida, y cuál el aporte científico correcto, la regla de la lógica apropiada, la máxima de la experiencia que debió tomarse en consideración y de qué manera; y, finalmente, demostrar la consecuencia del dislate indicando cuál debe ser la apreciación correcta de la prueba o pruebas que cuestiona, y que habría dado lugar a proferir un fallo sustancialmente distinto al impugnado .</p> <p>4.3. Ninguna de estas exigencias acató el libelista que como quedó visto omitió señalar la prueba o pruebas sobre las cuales recayó el desacierto, qué dijeron las mismas, la valoración que de ellas hizo el Tribunal, cuál fue el postulado de la lógica, ley de la ciencia o máxima de la experiencia que se aplicó en forma incorrecta y la que se debió tener en cuenta, y tampoco demostró el desacierto en el sentido de justicia declarado en el fallo.</p> <p>4.4. Cabe advertir que el libelista hizo mención a algunos “indicios” con los cuales según él se sustentó la sentencia de condena, cuando lo cierto es que sobre la presencia del procesado en el teatro de los acontecimientos y las huellas materiales del delito, esos aspectos fueron acreditados en el proceso con otra clase de pruebas como lo fueron las testimoniales y periciales.</p> <p>4.5. En relación con la prueba de indicios, ha dicho en forma uniforme y reiterada la Sala, es preciso que en la demanda se identifique si la equivocación se cometió respecto de los medios demostrativos de los hechos indicadores, la inferencia lógica, o en el proceso de valoración conjunta al apreciar su</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: omitió señalar los fines perseguidos con el recurso, al igual que evidenciar qué dice de manera objetiva el medio de prueba, qué infirió de él el juzgador, cuál mérito persuasivo le otorgó, qué postulado de la sana crítica se vulneró y cuál es el aporte científico o la regla de la lógica apropiada. Tampoco demuestra como la corrección del error valorado en conjunto con los demás medios probatorios generaría una modificación sustancial de la sentencia. En lo atinente al indicio es preciso que se identifique si el error se cometió en los hechos indicadores, en la inferencia lógica o en el proceso de valoración conjunta al apreciar la articulación, convergencia y concordancia de los indicios entre sí, y entre éstos y las restantes pruebas además de la existencia material en el proceso del medio que constituye el hecho indicador, la validez de su aducción, qué se establece de él, cuál mérito le corresponde y, luego de realizar el proceso de inferencia lógica, exponer el indicio que se estructura con sustento en el mismo, e indicar el valor suasorio correspondiente, analizado en conjunto con otros indicios o medios de prueba directos.</p>	

<p>instancia a dictar un fallo de condena.</p> <p>En su parecer, precisó el libelista, se debió valorar el testimonio de la médico forense y darle el alcance técnico científico que ameritaba la necropsia efectuada al cadáver, lo cual no se hizo.</p> <p>Puso de presente que el camino hacia la reconstrucción de la verdad histórica no se recorrió en forma acertada, por el contrario, se quedó en el camino de la subjetividad a pesar de que se utilizaron todos los recursos que la ciencia y la técnica ofrecen, pero los jueces no los analizaron en forma debida.</p> <p>En atención a que no se probó que para el momento del fallecimiento de la víctima su defendido hubiese estado en el lugar teatro de los acontecimientos, surgió la duda metódica con respecto a la responsabilidad del procesado que así se debió aplicar.</p> <p>Por lo anterior, solicitó que se case el fallo impugnado y como consecuencia de ello se disponga la absolución e inmediata libertad del acusado.</p>	<p>articulación, convergencia y concordancia de los varios indicios entre sí, y entre éstos y las restantes pruebas, que llevó a una conclusión fáctica incorrecta.</p> <p>Si el desacierto radica en la apreciación del hecho indicador, cuando quiera que éste ha de acreditarse con otro medio de prueba, necesario resulta postular si en su apreciación se incurrió en un error de hecho o de derecho y, desde luego, señalar la expresión correspondiente a uno cualquiera de ellos.</p> <p>Si el error se ubica en la segunda fase de la construcción indiciaria, esto es, en el proceso de inferencia lógica elaborado por el juzgador, ello supone aceptar la validez del medio con el que se acredita el hecho indicador y demostrar que el juzgador en la labor de asignación de su mérito persuasivo se apartó de las reglas de la sana crítica, es decir, de las leyes de la ciencia, los principios de la lógica, o las máximas de experiencia, haciendo evidente en qué consiste y cuál es la incidencia correcta en la inferencia cuestionada y cómo en concreto tal modo de razonar fue desconocido.</p> <p>Ahora, si lo que se pretende es denunciar error de hecho por falso juicio de existencia de un indicio o un conjunto de ellos, debe acreditar el demandante la existencia material en el proceso del medio que constituye el hecho indicador, la validez de su aducción, qué se establece de él, cuál mérito le corresponde y, luego de realizar el proceso de inferencia lógica a partir de tener por acreditado el hecho base, exponer el indicio que se estructura con sustento en el mismo, e indicar el valor suasorio correspondiente, así como su articulación y convergencia con otros indicios o medios de prueba directos.</p> <p>A más de lo anterior, en consideración a la naturaleza de este medio de prueba, si el yerro se presenta en la labor de análisis de la convergencia y congruencia entre los distintos indicios y de éstos con los demás medios, o al asignar la fuerza demostrativa en su valoración conjunta, no se puede dejar de precisar en la demanda, concretando el tipo de error cometido, que la inferencia realizada por el juzgador transgrede los postulados de la sana crítica, acreditando que la apreciación probatoria que se propone en su reemplazo, permite llegar a conclusión diversa de aquella a la que arribara el juez de instancia porque no resulta de recibo en este trámite anteponer el particular punto de vista del casacionista al del</p>	
---	--	--

	<p>fallador. ...</p> <p>4.6. En el presente caso se advierte que el demandante desatendió las anteriores pautas, porque no obstante el desacierto que se dejó sentado en precedencia, ninguna mención hizo a si sobre los “indicios” que él consideró sirvieron de sustento al fallo de condena, el desacierto ocurrió en la demostración del hecho indicador, la inferencia lógica o en el proceso de convergencia de los mismos.</p> <p>4.7. Tal es la falta de claridad, precisión y sustentación en el reparo que el demandante pasó de un error de valoración a otros de existencia y de adecuada contemplación, cuando afirmó que no se valoró el testimonio de la médico forense (falso juicio de existencia) y que no se le dio el alcance debido a la necropsia (falso juicio de identidad), pasando por alto que si bien en casación es factible formular cargos diversos, ello se debe hacer en forma separada con la debida fundamentación, lo cual aquí no se exhibió frente a los posibles errores de hecho por falso juicio de existencia e identidad.</p>	
--	---	--

FICHA No. 93	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34976	02/05/2011	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Previo a la presentación y argumentación de las causales, la censora indicó que la procedencia del recurso busca el restablecimiento de los derechos o garantías fundamentales, y de manera principal: libertad, dignidad humana, debido proceso, favorabilidad y presunción de inocencia.</p> <p>Primer cargo. Falso juicio de identidad.</p> <p>Al amparo de la causal tercera del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal de 2004. El yerro consistió en el cercenamiento que el Ad quem realizó al valorar el testimonio del agente de Policía Oscar Javier Riascos, pues apreció sólo una parte del mismo, sin percatarse de las contradicciones e imprecisiones en que incurrió, lo que le impidió satisfacer las exigencias que demanda el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>El sustento:</p> <p>(i) El testigo nunca manifestó haber visto al acusado portar el arma; (ii) no referenció al informante, ni tomó sus datos; (iii) las contradicciones en que incurrió se reflejan en las alusiones a las prendas de vestir del acusado, en la persona que lo vio dejar el arma, e igual, en el sitio donde fue hallada, pues diferencia entre stand y barra, y, (iv) la circunstancia de que al ser interrogado por el fiscal le solicitó que le repitiera algunas preguntas.</p>	<p>2. Primer cargo. Falso juicio de identidad.</p> <p>Cuando el yerro alegado es de hecho, por falso juicio de identidad, este se traduce en aquella situación en la que el operador judicial no obstante considerar oportuna y legalmente recaudada la prueba, al fijar su contenido la distorsiona, cercena o adiciona su expresión fáctica, haciéndole producir efectos que objetivamente no se establecen de ella.</p> <p>En esta clase de error se le impone al casacionista: (i) señalar en concreto qué dice el medio probatorio, (ii) qué exactamente dijo el juzgador, (iii) cómo se tergiversó, cercenó o adicionó haciéndole producir efectos que objetivamente no se establecen de él, y lo más importante, la trascendencia del desacierto en la declaración de justicia contenida en la parte resolutive de la sentencia.</p> <p>Le resulta forzoso al denunciante, esmerarse en que los argumentos con los que soporta su tesis no se conviertan en una mera discrepancia probatoria, lo que podría tener lugar cuando, entre otras, se confunde la materialidad de la prueba con lo declarado probado por el juzgador ora se refunde uno y otro concepto, esto sucede en aquellos eventos, como en el asunto analizado, en los que se aduce cercenamiento de su contenido cuando todo apunta a la valoración que se le concedió al mismo y a su discrepancia.</p> <p>...estos casos, ha señalado la Sala “[s]i así ocurriera, el razonamiento no estaría llamado a prosperar, pues el recurrente no haría cosa distinta que mutar en una crítica de falso raciocinio aquello que ha orientado por vía del falso juicio de identidad, inconsistencia que desconoce el principio de autonomía de las causales de casación”.</p> <p>Una muestra de ello:</p> <p>“Se repite, en éste momento del análisis y contrario a lo que concluyó el ad quem no se encuentra demostrado el porte del arma por parte del señor OSCAR EFREN DIAZ LÓPEZ, es decir, no se encuentra acreditado que lo llevara consigo, el mismo Tribunal en unos de sus apartes así lo acepta”</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: frente al falso juicio de identidad se debió señalar en concreto qué dice el medio probatorio, qué dijo el juzgador, cómo se tergiversó y demostrar la trascendencia del error en la sentencia. Se vulneró el principio de autonomía al mezclar la argumentación con un presunto falso raciocinio al aludir expresamente desatención por parte del Ad quem y de manera simultánea una vulneración al principio del in dubio pro reo, reproche que debe realizarse en forma independiente.</p> <p>Frente al falso juicio de existencia por omisión. No se demostró la trascendencia de la falta de valoración de los medios y en lo que tiene que ver con el mérito que ha debido otorgársele a otros medios de prueba referenciados y aportados al juicio, se debió acudir mejor a un FALSO RACIOCINIO. Estas confusiones vulneraron el principio de autonomía, al mezclar en el desarrollo del cargo argumentos propios de la violación directa y del falso raciocinio. Finalmente debió la demandante atacar las dos sentencias por ser inescindibles.</p>

<p>Consideró, que si la prueba no hubiera sido cercenada se habría dado paso a la duda conforme lo manda el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el 29 Superior.</p> <p>Retomó el análisis de la versión en cuyo propósito citó algunos apartes de la misma, para concluir :</p> <p>“Del testimonio del señor AGENTE RIASCOS, no se puede inferir de manera lógica o tan siquiera presumir, que en efecto el señor OSCAR EFRÉN DÍAZ LÓPEZ portara como tal un arma de fuego, es claro que no existe manifestación expresa que así lo señale”.</p> <p>Todo lo dicho, le permitió colegir que no se satisfacen las exigencias reclamadas por la jurisprudencia y citadas por el Tribunal frente a la conclusión de responsabilidad y condena como son: requisita, demostración de que antes la llevaba consigo (el que guarda relación con el asunto planteado) y porte de armas plenamente demostrado; luego resultaba inaplicable la remisión a la citada jurisprudencia , pues “al parecer la única persona que vio al procesado portar el arma como tal fue el informante que acude a los agentes de policía, persona de la que nada se conoce, pues los agentes no tomaron un solo (sic) registro”.</p> <p>Aun cuando aceptó que la prueba no es tarifada “en éste caso el ad quem se apartó de los preceptos de que trata el artículo 404 del CPP, y se alejó de la aplicación de las reglas de la sana crítica, en concreto se apartó de las máximas de la experiencia</p>	<p>Con esa forma de argumentar abandonó la libelista el espacio de demostración que se le imponía para plantear el falso juicio de identidad, ya que lo que pretendió fue imponer su propio criterio y aunado a ello vulneró el principio de autonomía (constante en la demanda) al mezclar la argumentación con un presunto falso raciocinio al aludir expresamente desatención por parte del Ad quem :</p> <p>“...se apartó de las máximas de la experiencia que refieren que en cualquier caso no puede darse absoluta credibilidad a una declaración, además, que debe valorarse en su integridad, igualmente se apartó de la lógica forma, pues no tuvo en cuenta que no se daban las mismas premisas analizadas en la jurisprudencia y por ende no podía llegarse a la misma conclusión”.</p> <p>...</p> <p>En el evento examinado, una declaración en uno u otro sentido esta ausente. Entonces, la queja radica en que los juzgadores aceptaron el dicho del testigo, lo cual resulta válido conforme a las reglas de la sana crítica y es diverso a un falso juicio de identidad. Surge incuestionable que la censura radica exclusivamente en que se considera que el análisis probatorio debió plantearse como lo hace la actora, lo que, ni de lejos, estructura el error que se reclama.</p> <p>El cargo se ha de desestimar.</p> <p>Violación indirecta de la ley. Error de hecho por falso juicio de existencia por omisión.</p> <p>La jurisprudencia de la Sala ha sido conteste en señalar que ese error se presenta cuando el juez olvida valorar una prueba que materialmente se halla dentro de la actuación, no hace referencia a ella, guarda silencio sobre su existencia. Es por ello que al casacionista le resulta forzoso demostrar: (i) qué se materializó de esa omisión voluntaria de la prueba, (ii) qué objetivamente se establece de ella, cuál el mérito que le corresponde siguiendo los postulados de la sana crítica y los criterios de valoración, y (iii) cómo de no haberse incurrido en ese desacierto, esto es, efectuando su estimación conjunta con el arsenal probatorio aducido por las partes en juicio, el fallo hubiera sido distinto.</p>	
--	---	--

<p>que refieren que en cualquier caso no puede darse absoluta credibilidad a una declaración, además, que debe valorarse en su integridad, igualmente se aparto (sic) de la lógica formal, pues no tuvo en cuenta que no se daban las mismas premisas analizadas en la jurisprudencia y por ende no podía llegarse a la misma conclusión ". (subraya hace parte del texto).</p> <p>Es por todo ello, que la condena vulneró el principio de in dubio pro reo, y los derechos al debido proceso, a la libertad, y a la dignidad humana, entre otros.</p> <p>Segundo cargo principal. Falso juicio de existencia por omisión.</p> <p>Inició su disertación enlistando un total de 20 pruebas documentales a cargo de la Fiscalía y otras 3 de la defensa, respecto a las cuales no obstante haber sido oportunamente solicitadas y decretadas por el juez al considerarlas pertinentes y admisibles, el Ad quem no efectuó pronunciamiento o valoración alguna, por lo que se incumplió el mandato contenido en los artículos 162 y 432 del Código de Procedimiento Penal. Su valoración era relevante por cuanto:</p> <p>(i) El informe de policía de captura en flagrancia, no obstante aceptar que "de manera alguna prueba la responsabilidad del procesado", sí resulta sospechoso por la escasa información en él consignada;</p> <p>(ii) La entrevista rendida por el Sub Intendente José Luis Vélez, la que se constituyó en prueba de referencia, le resta credibilidad al testimonio del</p>	<p>A continuación, la Sala destaca, algunos de los múltiples desatinos en el desarrollo del cargo, sin que ello pueda considerarse como respuesta de fondo sino tan sólo dentro de la labor pedagógica de la Corte y en aras de brindar una adecuada respuesta:</p> <p>Primero.- La libelista no satisfizo la carga argumentativa que se le imponía lo que vaticina su inadmisión, pues aun cuando enlistó algunos medios probatorios de naturaleza documental con los que ensayó soportar el reproche, se quedó en ello, al no demostrar la trascendencia de la falta de valoración de los mismos; aun más, frente al informe de policía de vigilancia, la censora aceptó la ineptitud: "documento que de manera alguna prueba la responsabilidad del procesado en la conducta endiligada, pero resulta sospechoso por lo escaso de su información".</p> <p>Segundo.- Si bien en los fallos de instancia no se hizo expresa mención a la totalidad de la prueba acopiada en el juicio, no por ello resulta dable razonar que ello indefectiblemente conduce a un falso juicio de existencia por omisión, pues en el proceso de argumentación jurídica el juez no está obligado a valorar toda la prueba incorporada en la actuación sino aquella que apunte a determinar, tanto la existencia o inexistencia del hecho, la autoría o responsabilidad del acusado o causales que lo eximan de la misma.</p> <p>Adicional a ello, el juez sí se ocupó de analizar la prueba testimonial de descargo y la documental que le comportó trascendencia, y una muestra de ello es el referente expreso a cargo del funcionario de segunda instancia :</p> <p>"...De otra parte, los testimonios de descargo, a más de ofrecer diferentes hipótesis frente al hallazgo del arma de fuego, que en nada favorecen al acusado para desvirtuar su responsabilidad frente al porte ilegal de arma de fuego, desprovisto de documentos que legalicen el hallazgo en su poder, arrojan una (sic) panorama en verdad ilustrador del comportamiento irresponsable, ilícito de OSCAR EFRÉN DIAZ LOPEZ frente a la sociedad y a la comunidad".</p> <p>Y en otro aparte,</p> <p>"...Además, sobre esa arma de fuego se realizó inspección para verificar su estado de</p>	
--	---	--



<p>Agente Oscar Javier Riascos “en puntos específicos como el hecho de haber mencionado el primero que en el momento de los hechos no hubo testigos, y el segundo lo contradice”;</p> <p>(iii) Lo relacionado con las prendas de vestir del acusado, lo que en principio podría ofrecerse irrelevante, sin embargo, al ser confrontadas con las fotografías aportadas al proceso por la Fiscalía “el señor DIAZ LÓPEZ vestía una camiseta y no una camisa, y en efecto vestía un pantalón azul de sudadera”. Todo lo cual le permitió concluir: “estas conclusiones surgen de las máximas de la experiencia del diario vivir, y de hacer unas inferencias lógicas, es decir, partiendo del hecho cierto de la forma en que el señor DIAZ LOPEZ vestía.</p> <p>Continuó: lo que ha sido objeto de discusión no es la existencia del arma, sino que el acusado haya sido su poseedor o que la haya llevado consigo, lo que le permitió reclamar la ausencia de prueba que demuestre que el arma incautada tuviera las huellas del acusado.</p> <p>En seguida sostuvo, que las versiones rendidas por el acusado, tanto en el interrogatorio vertido momentos después de su captura como en audiencia pública, son concordantes y han de analizarse conforme lo señaló la Corte Constitucional en su sentencia C-782 de 2005 (de la que cita apartes) pues bastará analizar dichas justificaciones, sin que de ellas puede endilgarse culpabilidad, ni otro efecto adverso a sus intereses.</p> <p>iv) Las fotografías tomadas en el lugar de los hechos</p>	<p>funcionamiento, estado de conservación y se estableció que la misma se encontraba en buen estado de funcionamiento y era apta para disparar, aspecto que fue objeto de estipulación admitida como prueba No. 6 y 8, entre fiscalía y defensa, de manera que no se produjo ningún debate probatorio en el juicio oral frente a este item.</p> <p>De otra parte, por vía de estipulación se tiene como hecho probado el contenido del oficio remitido por el Ministerio de Defensa Nacional, Jefe Sección Administrativa del Departamento de de (sic) la jefatura de control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el que informa que OSCAR EFREN DIAZ LOPEZ, no aparece registrado como poseedor legal de arma de fuego, dado que es indocumentado, siendo este el requisito que manera el Departamento para consultar al base de datos, demostrándose por tanto, la ilegalidad del porte y por ende su responsabilidad en el realito investigado”</p> <p>Pero aun hay más motivos para considerar inconsulto el reproche, las razones pasan a verse:</p> <p>(i) Frente al acta de derechos, el acta de incautación de arma de fuego, el formato de cadena de custodia que acredita la mismicidad del arma incautada y los cartuchos, la ausencia de antecedentes penales y el álbum fotográfico, a la Sala se le ofrece necesario realizar las siguientes observaciones que apuntalan aun más la impropiedad del reproche:</p> <p>a) Tales documentos, por voluntad expresa de las partes fueron introducidos al juicio como puntualmente lo destacó el funcionario de primer grado , luego, no medió discusión frente a su existencia.</p> <p>b) Sí fueron asomados por el juzgador, pero al juez no le comportaran utilidad en el proceso de valoración.</p> <p>(ii) La entrevista rendida por el subintendente José Luis Vélez Vásquez, no constituyó un medio de prueba o lo que es lo mismo no tenía vocación probatoria, luego le estaba vedado a los jueces de la sentencia tenerla como objeto de valoración.</p> <p>Situación distinta, es que por virtud del principio de lealtad procesal, la Fiscalía General de la Nación esté obligada a descubrir</p>	
---	--	--

<p>desmienten la versión del agente Oscar Javier Riascos dadas las condiciones del lugar y de los objetos que allí se encontraban.</p> <p>v) El plano aportado permitía identificar la posición de los testigos al momento de los hechos, y particularmente, la cercanía que Heider Moreno Denis tenía con la barra, circunstancia que no podría predicarse de Daniel Andrés Rodríguez, por estar más lejos.</p> <p>vi) Seguidamente se refirió al acta de derechos del capturado, tema frente al que debatió lo afirmado por el Tribunal en cuanto a la no oposición del capturado al momento de la misma para indicar que su ilegalidad se debate es ante el juez de control de garantías, por lo que su resistencia es jurídica.</p> <p>Concluyó, que era relevante para el Ad quem realizar un análisis de los elementos materiales probatorios, evidencia física y prueba documental, pues su valoración conjunta le hubiera permitido determinar que “[n]o existe una sola (sic) prueba que acredite que el procesado portaba o llevaba consigo el arma de fuego momentos antes de la captura. La única prueba testimonial de cargo, JAMAS, vio a mi prohijado portar el arma, tampoco vio en que parte de la garita se encontró el arma y solo (sic) la vio cuando su compañero “la saca” ”.</p> <p>En lo que denominó trascendencia de los errores, retomó la discusión frente a la valoración del testimonio del policía Oscar Javier Riascos y la prueba documental, pues ello abriría paso a la aplicación de los artículos 7</p>	<p>en la oportunidad prevista en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal la totalidad de los medios que hayan llegado a su conocimiento por razón de la actividad investigativa desarrollada, sin que ello implique que se le conmine a llevarlas dentro de su teoría del caso, ora hacerlas valer en juicio. Allí surge justamente el nuevo papel, dinámico, de la defensa. Así lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala:</p> <p>“Y si en ese camino investigativo se encuentra la Fiscalía con elementos de juicio que puedan servir a la teoría del caso de la defensa, su obligación se limita, dentro del principio de transparencia y para hacer efectiva la igualdad de armas, a descubrirlos y dejarlos conocer a la contraparte, pero no, y aquí se hace necesario resaltar el punto, está obligado a presentarlo como prueba dentro del juicio oral, por manera que si la defensa no lo pidió – como carga que le compete para desvirtuar la acusación-, ese elemento no puede ser considerado para efectos de tomar la decisión final... ”.</p> <p>Entonces, si al estrado defensivo le resultaba útil, “pues le resta credibilidad al testimonio del señor agente OSCAR JAVIER RIASCOS ” lo propio era invocar su testimonio y llegado el caso, de así considerarlo, utilizar la entrevista para impugnar su credibilidad.</p> <p>Tercero.- Como fácilmente se advierte y es situación asumida por la letrada, el recurso de casación fue interpuesto por la defensa con la exclusiva pretensión de “lo que si (sic) se ha discutido es que él haya sido su poseedor o que la haya llevado consigo ”, reproche que en la forma planteada es propio de un alegato de instancia lo que lo deslegitima de entrada en esta sede.</p> <p>Cuarto.- Frente al testimonio rendido por el acusado, le bastaría a la Sala para rechazar su propuesta, indicar que lo que hizo la demandante fue anteponer su criterio sobre el de los juzgadores, postura extraña al recurso de casación; sin embargo, la impropiedad no se quedó allí, pues resultó equivocado el entendimiento que le otorgó al fallo emitido por la Corte Constitucional, talvez que si éste se ofreció a declarar , teniendo presente las consecuencias jurídicas que para ese actuar dispone el artículo 394 de la Ley 906 de 2004 , resultaba por tanto legítimo el análisis que el Tribunal le imprimió:</p>	
--	---	--

<p>del Código de Procedimiento Penal, 21, 28, 29, 83 de la Constitucional Política y el fallo sería absolutorio.</p> <p>Al final, concluyó, que en gracia de discusión de aceptarse la tenencia como porte, se ha de concluir la existencia de un error de tipo lo que exoneraría a su asistido de responsabilidad en los términos del artículo 32 de Código Penal.</p> <p>Es por ello que, “[s]e concluye de todo lo anterior y argumentado como se encuentra el error de hecho, es claro que se habré (sic) paso el in dubio pro reo, dispuesto en los tratados internacionales y avalado por nuestro país y expuesto en nuestra constitución y ley, derecho prevalente al que omitió darle aplicación el ad quem”.</p> <p>Frente a la necesidad de intervención de la Corte, lo que pretende es la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías del procesado y la reparación de sus agravios. Con la pretensión de desarrollarlo, señaló “pese a establecerse que en efecto mi prohijado no tenía el arma, lo juzgó por una tenencia, que no se encuentra tipificada en la ley (art. 6C.P.), se alejó de la aplicación del artículo 32 C.P., y por ende del artículo 13 de la misma obra”.</p> <p>Luego, abordó nuevamente el tema probatorio, por cuyo medio destacó la presunción de inocencia, el principio de buena fe o la omisión de una valoración integral, la ausencia de imparcialidad por el juzgador de segundo grado, la falta de aplicación de la ley más permisiva o favorable, así como la carga de la prueba en</p>	<p>“De entrada la Sala anticipa que no es de recibo las exculpaciones presentadas por el procesado al señalar como origen del arma, la entrega que hicieron (sic) un tercero al procesado en calidad de custodia”.</p> <p>Fácilmente se advierte, que la demandante trató veladamente de restarle importancia a la estimación otorgada por las instancias al propio testimonio del acusado.</p> <p>Quinto.- Dígase además, de cara al principio de presunción de inocencia, cuya invocación resultó una constante en la demanda, que el mismo se va desvaneciendo a través de las etapas propias del proceso hasta llegar a la sentencia condenatoria que se traduce en el conocimiento más allá de toda duda frente a la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado.</p> <p>Sexto.- Pero aún hay más: si su pretensión estaba dirigida a alegar un error de tipo, la técnica manda que la senda escogida debe ser la de violación directa de la ley sustancial en cualquiera de sus tres modalidades, exigencia que no le comportó ninguna inquietud a la impugnante (lo propio sucedió frente al principio de favorabilidad) por cuanto se limitó a su mera enunciación, lo que le impide a la Corte por virtud del principio de limitación que la rige complementar la proposición.</p> <p>Séptimo.- La Sala tiene dicho que constituye un desatino en la apreciación y valoración probatoria, razonar contrario a la lógica, la ciencia o a las reglas de la experiencia, luego si en ello radicaba su inconformidad:</p> <p>“...es preciso preguntarse dónde el señor DÍAZ portaba el arma?, y es claro que no pudo haber sido en el cinto del pantalón porque es conocido que los pantalones de sudadera tiene cintura elástica, lo que no permitiría soportar el peso de un arma calibre 38, en los bolsillos? (...) estas conclusiones surgen de las máximas de la experiencia del diario vivir, y de hacer unas inferencias lógicas, es decir, partiendo del hecho cierto de la forma en que el señor DIAZ LOPEZ vestía, presentar unas hipótesis y concluir que el resultado no puede ser el descrito por el testigo RIASCOS y expuestos por la fiscalía en el fundamento de su imputación”.</p> <p>O, en lo que tiene que ver con el mérito que ha debido otorgársele al plano sobre el lugar de</p>	
---	---	--

<p>cabeza del Estado de desvirtuar la presunción de inocencia y el proferimiento de un fallo condenatorio ante una conducta atípica.</p> <p>Petitur: casar la sentencia impugnada y, en consecuencia, absolver al acusado.</p>	<p>los hechos, las fotografías o los restantes documentos aportados al juicio, lo propio hubiera sido acudir a un falso raciocinio, luego por razón del principio de limitación que rige el recurso extraordinario no le corresponde a la Corte interpretar las alegaciones de los recurrentes, rehacer, modificar y transformar los ataques.</p> <p>Se vulneró, como fue la constante en la demanda, el principio de autonomía que rige el recurso extraordinario de casación, pues se mezcló en el desarrollo del cargo argumentos propios de la violación directa y del falso raciocinio.</p> <p>Finalmente, dígase, que no es posible desatender que cuando del análisis de lo expuesto por los testigos se trata, el juez está en libertad de determinar las materias que resultan inverosímiles, separándolas de aquellos elementos que sí deben ser aceptados. Para ello se procede analizando en su particularidad la narración de cada testigo confrontándola con la universalidad del cúmulo probatorio, y por medio de los ejercicios de credibilidad se establece lo que se aproxima a la verdad y lo que trata de desvirtuarla o generar confusión sobre lo ocurrido y que es objeto de reconstrucción en el proceso penal.</p> <p>Noveno. Un último desatino: los fallos de instancia en tanto se identifiquen sustancialmente entre ellos (por ejemplo, cuando el Tribunal confirma la determinación adoptada por el funcionario inferior, como en el caso en estudio), guardan lo que se ha denominado unidad de decisiones, siendo por ello forzoso a la demandante atacar las dos sentencias en todos aquellos aspectos no argumentados ni tratados por el Tribunal, habida cuenta de ser ambas providencias inescindibles al conformar un sólo cuerpo esencial; este postulado también fue vulnerado por la actora al atacar exclusivamente el fallo de segunda instancia.</p>	
--	---	--

FICHA No. 94	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34991	26/10/2011	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cuarto cargo</p> <p>El casacionista propone diez censuras constitutivas de desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba, así: uno por falso juicio de existencia por omisión, siete de falso raciocinio, por violación al principio de razón suficientes, y dos de falso juicio de identidad.</p> <p>Primer error</p> <p>El impugnante denuncia que el juzgador violó de manera indirecta la ley sustancial, por vía del error de hecho, en la modalidad de falso juicio de existencia por omisión. Así, sostiene que el fallador dio por demostradas las amenazas en contra de Martha Isabel y Nancy Ríos Poloche y, en consecuencia, de manera indebida admitió las atestaciones de aquellas como pruebas de referencia, por considerar que las amenazas no demostradas constituían un evento similar al de la desaparición forzada, como así lo consagra el artículo 438-b de la Ley 906 de 2004.</p> <p>...</p> <p>Segundo error</p> <p>El impugnante alega que el sentenciador incurrió en falso raciocinio al apreciar la entrevista de José Éver Sarria Cuellar, particularmente por desconocer el principio de razón suficiente; lo anterior, por cuanto le concedió credibilidad “apelando a frases vacuas o de cajón”, pese a las reconocidas inconsistencias que la afectaban, las cuales</p>	<p>El cuarto cargo, desarrollado a través de diez reproches constitutivos de errores de hecho, siete de ellos por falso raciocinio (por violación al principio lógico de razón suficiente), uno de falso juicio de existencia y dos de falso juicio de identidad, ofrecen personales apreciaciones de la prueba, inidóneas para demostrar los yerros pregonados y su trascendencia.</p> <p>En efecto, a través de los 7 cargos de falso raciocinio, todos ellos por desconocimiento del principio de razón suficiente, el recurrente reclama que el sentenciador ha debido acoger su particular interpretación de las pruebas, como si la única razón suficiente válida para sustentar la sentencia fuera solamente la apreciación de la prueba a favor de los intereses defensivos; así, el casacionista se centra en su particular visión, mas no demuestra cómo el juzgador incurrió en el falso raciocinio denunciado por negar credibilidad a los testigos de la defensa o concederles un mérito suasorio en contra de los intereses de los acusados.</p> <p>Así mismo ocurre con los cargos de falso juicio de existencia y falso juicio de identidad, pues el impugnante, en lugar de acreditar con suficiencia la omisión de la prueba, o bien su tergiversación, al tiempo con su incidencia en el sentido del fallo, se limita a cuestionar las conclusiones judiciales y a abogar porque en esta sede se le conceda un mejor mérito a las inconsistencias que alega. Con los diez errores denunciados, el libelista busca ofrecer alternativas de apreciación de la prueba, ejercicio argumentativo que no es apto para acreditar equivocaciones relevantes y trascendentes, susceptibles de ser corregidas en esta sede extraordinaria.</p> <p>Los razonamientos precedentes son válidos respecto de todos los yerros alegados; no obstante, la Corte estima pertinente detenerse en el primero de ellos para precisar que si la juez de conocimiento admitió que las entrevistas de las hermanas Ríos Poloche podían ser introducidas como prueba de referencia, en la medida en que la muerte violenta del denunciante y de su hermano, en presencia de su esposa, justificaba el miedo</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se ofrecen apreciaciones personales que no logran demostrar los yerros ni su trascendencia. En lugar de acreditar con suficiencia la omisión de la prueba, o bien su tergiversación, al tiempo con su incidencia en el sentido del fallo, se limita a cuestionar las conclusiones judiciales y a abogar por que en esta sede se le conceda un mejor mérito a las inconsistencias que alega, razonamiento pertinente para todos los yerros alegados.</p>

<p>fueron reseñadas por la defensa al apelar el fallo de primera instancia.</p> <p>Tercer error, subsidiario del primero</p> <p>Alega el impugnante que el Tribunal, incurrió en un yerro de falso raciocinio, en cuanto no acató el principio de razón suficiente; lo anterior, sostiene, porque el sentenciador apreció que el dicho de las hermanas Poloche Ríos apoyaban la denuncia de José Éver Sarria Cuellar, cuando lo cierto es que la versión inicial de este último contiene numerosas inconsistencias.</p> <p>Cuarto error</p> <p>El censor critica que el juzgador incurrió en falso raciocinio, por violación al principio de razón suficiente, por cuanto, según dice, la defensa siempre reclamó que si el sentenciador hubiera comparado el manuscrito elaborado por Sarria Cuéllar y presentado a la administración del edificio Tierra Linda con el poder y la posterior promesa de venta, habría concluido que el contenido del primero era absurdo, pues contradice el sentido común. Por lo tanto, dice, no es de recibo apreciar, en contravía del principio de razón suficiente, como así lo hizo el juzgador, que los documentos aludidos constituyen soporte de las versiones de cargo.</p> <p>Quinto error</p> <p>El Tribunal, sin ninguna crítica y en perjuicio de los procesados, se limitó a decir que los documentos que acreditan los giros respaldan el dicho del denunciante, su esposa y cuñada, lo cual configura una violación al</p>	<p>de aquellas para su no comparecencia al juicio y, por lo tanto, se configuraba un evento que permitía configurar esa clase de prueba, situación que no permite visualizar irregularidad alguna, por más que el demandante enfrente la apreciación del juzgador con la suya propia.</p> <p>Además, el censor equivoca la vía de ataque, porque el vicio de apreciación denunciado no constituye un caso de falso raciocinio, sino un claro evento de falso juicio de legalidad, pues, al decir del recurrente, la prueba de referencia habría sido irregularmente introducida, esto es, sin cumplir los requisitos legales que consagra el artículo 438 del Código de Procedimiento Penal de 2004.</p> <p>En conclusión, la demanda de casación adolece de una indebida fundamentación, motivo por el cual, como ya se anunció, la Corte dispondrá su indamisión sin que, por otra parte, observe razones que ameriten superar las falencias reseñadas para cumplir con algunos de los fines del recurso extraordinario.</p>	
--	--	--

<p>principio lógico de razón suficiente; lo anterior, por cuanto el fallador no advirtió que el denunciante expresó en su entrevista que entregó dinero al sujeto apodado mueblefino, personaje que, según afirmó, 'pertenecía a otra banda'. Así, señala que sobre dicha afirmación no se puede edificar ninguna conclusión, pues la fiscalía omitió profundizar sobre ella; por el contrario, una tal atestación, contrastada con el dicho de los procesados y de la deponente Dayana Barreto, permite inferir que se trató de un favor que de manera ingenua hizo Sarria Cuellar, más no que Guillermo Cumplido Bolaños y Alfredo Castro Candado estuvieran comprometidos en un secuestro.</p> <p>Sexto error</p> <p>El recurrente reprocha que el juzgador violó las reglas de la experiencia y de la lógica y, en consecuencia, el principio de razón suficiente.</p> <p>Así, reitera textualmente los argumentos presentados en la apelación del fallo, en el sentido de que, entre otras cosas, no es lógico que José Éver Sarria Cuéllar hubiera transportado él solo una alta suma de dinero por tierra y sin la vigilancia adecuada, así como lo referente a los giros de dinero que hizo a los hoy acusados, la llamada que hizo a Cali o la manera en que los aquí procesados identificaron un cierto vehículo, apreciaciones que descartarían la responsabilidad de estos últimos por el secuestro.</p> <p>...</p> <p>Séptimo error</p> <p>El impugnante denuncia, una vez más, que el sentenciador</p>		
--	--	--

<p>violó el principio lógico de razón suficiente al no dar por demostrados y, al mismo tiempo, exigirle a la defensa la prueba contundente de los paseos a las minas de Zipaquirá, a la Casa del Florero y los regalos que el denunciado le hizo a Alfredo Castro Candado; alega que la apreciación en este sentido fue imprecisa, porque en unos casos el fallador dijo que tales hechos no fueron probados y, en otros, los desestimó a partir de la actitud de los encausados, sin considerar que tales hechos pudieron ser probables.</p> <p>Octavo error</p> <p>El libelista denuncia que el fallador incurrió en falso juicio de identidad al apreciar el dicho de Jorge Eliécer Alfonso Reyes, toda vez que le negó credibilidad, como consecuencia de enfocar su análisis hacia unos aspectos a los que aludieron los procesados y establecer contradicciones inexistentes. Alega que, como resultado de la apreciación de este testimonio, el sentenciador absolvió a los acusados del secuestro de las hermanas Ríos Poloche, lo cual configura un nuevo yerro de falso juicio de identidad, pues de la misma manera ha debido apreciar que no existió el secuestro de José Éver Sarria Cuéllar.</p> <p>...</p> <p>Noveno error</p> <p>El recurrente acusa al sentenciador de haber negado credibilidad al testimonio de Lizbeth Peña Garizábalo, como consecuencia de un falso juicio de identidad en su apreciación. Precisa que el a quo partió de supuestos falsos, pues asumió de</p>		
--	--	--



<p>manera equivocada que aquella no conoció al denunciante y que no estuvo en el apartamento donde supuestamente sucedió el secuestro; dice que el hecho de que la declarante no recordara con exactitud las características de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos o que no atinara en mencionar el número de días que duró la estancia en él de su amigo Cumplido Bolaños, no era suficiente para que el sentenciador de primer grado le restara credibilidad. Admite que es válida la contradicción entre Peña Garizábalo y Cumplido Bolaños referida a hechos ocurridos en el centro de Bogotá, pero aduce que se explica porque ocurrieron dos años antes del juicio y porque este último no conoce la ciudad.</p> <p>Décimo error</p> <p>Por último, el casacionista alega que el Tribunal incurrió en un error de hecho en la modalidad de falso raciocinio, como consecuencia de apreciar el testimonio de Lyly Dayana Barreto en el sentido de que ésta fue partícipe de la extorsión y rindió un testimonio interesado, sin advertir que de la denuncia formulada por Sarria Cuéllar se infiere esa ausencia de interés, pues la suma extorsiva fue entregada a alias mueblefino, un integrante de otra banda, por lo que la mencionada deponente no se benefició de ese dinero. Agrega que el sentenciador ha debido apreciar que Guillermo Cumplido Bolaños y Alfredo Castro Candado le fueron presentados por José Éver Sarria Cuéllar a la declarante como amigos o familiares, y que de sus atestaciones se desprende que no existió el</p>		
--	--	--

secuestro acusado.		
--------------------	--	--

FICHA No. 95	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34998	16/08/2011	ALFREDO GÓMEZ QUINTERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Acusa el libelista la sentencia recurrida de infringir indirectamente la ley sustancial por error de hecho en la apreciación de las pruebas derivado de un falso raciocinio que desconoció las reglas de la experiencia al desacreditar la declaración que en juicio oral rindiera la víctima y su parentela, por manera que la única prueba que fundó la condena fue la versión de la infante en una entrevista carente de legalidad.</p> <p>“Se toma -añade- la prueba ilegalmente obtenida no por la versión de la víctima sino por las psicólogas que en el proceso intervinieron, se les da un valor pericial a sus testimonios que no le corresponde y en el proceso nunca avalaron con los certificados propios este peritazgo vulnerando nuevamente el debido proceso y analizando las pruebas en el conjunto con error de hecho nuevamente en su apreciación, pues las psicólogas intervinientes en el proceso son psicólogas sociales como lo manifestaron, no son psicólogas clínicas...”.</p> <p>El valor que se le debe dar al testimonio de la víctima en juicio -agrega- es muy claro y él conduce a exonerar de responsabilidad al procesado, tanto que nunca se demostró el acceso porque aquélla aseguró que en anteriores ocasiones había tenido relaciones sexuales con un menor.</p> <p>Erró además el tribunal -</p>	<p>Como quiera que en términos de los artículos 181 y 183 de la Ley 906 de 2004 el recurso extraordinario comporta un control constitucional y legal de las sentencias de segunda instancia en tanto afecten derechos o garantías fundamentales y además la demanda que lo sustenta ha de ser formulada por quien ostente interés, señalar la causal de casación aducida y desarrollar los cargos que se postulan, resulta manifiesta la incorrección del libelo que se examina.</p> <p>Por lo primero es patente que la demanda de casación no resulta suficiente porque en ella simplemente se aduzca un motivo del recurso, o se argumente la incursión por el juzgador en alguna de las causales, pues se hace necesario también evidenciar a través de éstas cómo la falencia del sentenciador produjo una afectación a una prerrogativa fundamental.</p> <p>Nada sin embargo se acredita en la demanda examinada, sin que además en parte alguna se demuestre cómo el supuesto y confuso yerro de valoración probatoria aducido infringió una garantía fundamental y mucho menos logran precisarse sus efectos.</p> <p>Ahora, indemostrada la vulneración de alguna garantía fundamental, manifiesta se hace además la incorrección técnica y argumentativa del cargo propuesto, pues además que no se precisa la causal de casación invocada, se hace simplemente alusión a la violación indirecta por error de hecho derivado de un falso raciocinio que vulneró las reglas de experiencia, mas nada se demuestra en ese sentido porque ni siquiera se indica cuál fue el razonamiento del juzgador equivocado, o de qué manera se infringió la máxima de experiencia, la que no siquiera se señala y mucho menos se indica cuál sería entonces la aplicable.</p> <p>Mayor es el dislate cuando en el cargo no es posible ni establecer en relación con cuál prueba se denuncia el error de hecho pues indistintamente el censor hace relación a la entrevista de la menor, a su testimonio en juicio oral y los de sus parientes, a las declaraciones de las psicólogas y médicos,</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: no se acredita la vulneración de una garantía fundamental y no se precisa la causal invocada atentando contra la técnica casacional. No se indica cuál fue el razonamiento equivocado del juzgador o de qué manera se infringió la regla de la sana crítica, la que ni siquiera se señala y mucho menos se indica cuál sería regla, máxima o postulado aplicable.</p>

<p>sostiene el defensor- al valorar los testimonios del investigador, las psicólogas y los médicos por tomarlos como testigos directos cuando en realidad son pruebas de referencia no aptas para condenar, por esa razón el juzgador distorsionó el testimonio de la niña dado en juicio con apoyo en sus familiares “en cuanto le atribuyó falsedad a una verdad e hizo juicios de apreciación por fuera de las pruebas tomando una entrevista que fue debatida en legalidad como argumento único y suficiente para condenar y omitió considerar las aseveraciones debatidas en juicio por quienes a la final eran los ofendidos y se apoya en supuestos sin ninguna argumentación jurídica para fallar”.</p> <p>...</p> <p>“El falso juicio de existencia por omisión -afirma- desconocimiento de los testimonios de los padres, la propia víctima y el joven transportador, la duda en el dictamen de la médica y las acreditaciones del comportamiento del acusado”, constituye también yerro del sentenciador porque sólo analizó la entrevista y dejó por fuera el testimonio de la ofendida en juicio y su parentela de las cuales emerge que el imputado nunca tuvo relación sexual con la menor.</p>	<p>entremezclando además argumentos que acusan una violación al debido proceso, o una distorsión de la prueba, o un falso juicio de existencia por omisión.</p> <p>En fin, de la confusa argumentación no logra extraer la Corte cuál es ciertamente el yerro que sea posible examinar en esta sede, lo único que puede determinarse es la inconformidad del censor porque el juzgador haya valorado en conjunto la intervención de la menor y en esa medida dado crédito a su inicial versión debatida en el juicio y no a su retractación producida en ese mismo ámbito, pero de ahí a que sea dable determinar que en ello se incurrió en un equívoco trascendente para efectos de la impugnación extraordinaria el libelo dista mucho de revelarlo.</p> <p>Como en las condiciones expuestas el cargo propuesto se evidencia carente de las exigencias mínimas que permitan su examen, la demanda que lo contiene será inadmitida, más aún cuando de otro lado no advierte la Corte que deba intervenir oficiosamente en aras de cumplir alguno de los fines del recurso extraordinario.</p>		
FICHA No. 96	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35006	28/09/2011	ALFREDO GÓMEZ QUINTERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
Como segundo reproche, acude a la causal tercera del art. 181 del C. de P.P., bajo el entendido de incurrir la sentencia en error de hecho por falso juicio de existencia.	7. Lo propio cabe sostener respecto del segundo reparo que el actor intenta contra el fallo y que con formulación en la vía indirecta de violación de la ley acusó error de hecho por falso juicio de existencia.		FALSO JUICIO DE EXISTENCIA  OBSERVACIÓN: la suposición probatoria implica señalar con

<p>Rechaza que se diera por demostrado “no estándolo”, que el imputado suministró un arma de fuego al homicida y como consecuencia se dio muerte a una persona.</p> <p>Se opone radicalmente a dichas conclusiones del fallo, bajo el entendido que el aporte del procesado al desarrollo de los hechos fue intrascendente. Ante todo, enfatiza en que no se puede demostrar que Zuluaga Arango haya facilitado la huida de los asaltantes, pues nadie vio que fuera éste el que conducía el vehículo en que huyeron.</p> <p>También contraviene las reflexiones de la sentencia en torno a la inmediatez con que fueron capturados los procesados, como a la reflexión que condujo a entender que capturados los dos hombres que ingresaron al establecimiento a hurtar y mataron, en compañía de Zuluaga Arango, éste haya sido quien manejaba el vehículo en que huyeron, acudiendo para ello a interpretar diversa prueba testimonial, realizando lo que asume con contradicciones que la demeritarían.</p> <p>Rechaza entonces las inferencias del sentenciador, descalificándolas desde sus juicios valorativos de las pruebas en que se fundan, por tratarse de presunciones de hecho infundadas, abriendo entonces múltiples hipótesis que entiende podrían explicar las deducciones del Tribunal, recabando insistentemente en que lo único que a lo sumo sería aceptable es que Zuluaga Arango facilitó la huida de los asaltantes.</p> <p>Se ocupa entonces de las</p>	<p>Acá, tampoco el censor respeta las premisas inherentes a este sentido de quebranto, en donde la suposición probatoria implica señalar con claridad y precisión cuáles elementos de persuasión fueron inventados por el sentenciador, o lo que es igual, cuáles pruebas determinaron el sentido del fallo, sin haberse aportado al juicio oral. No se trata, como infructuosamente lo postula en este caso el libelista, de anteponer una valoración de los elementos allegados y en epílogo de tal ejercicio sostener que la prueba es insuficiente para declarar la responsabilidad penal.</p> <p>Como es muy evidente, si el actor casacional se ve precisado a ocupar el lugar del sentenciador en el análisis de los elementos aportados y difieren sus conclusiones de las de aquél, en tanto no esté en posibilidad de demostrar el yerro fáctico o jurídico acusado, un esfuerzo semejante resulta inaceptable en esta sede, por quedar reducida a procurar anteponer un juicio conclusivo de análisis propio a aquel contenido en el fallo que no procede y que muy excepcionalmente se ha aceptado, pero en los casos en que el sentenciador incurre en errores de hecho derivados de falso raciocinio, esto es, cuando atenta contra las pautas que fundan el método de valoración bajo los principios de la sana crítica, sin que por demás esto signifique, en todo caso, abrir un espacio para que cualquier análisis con anuncio de la violación de los mismos haga propicio el ataque.</p> <p>8. La fórmula de dar por demostrado “no estándolo”, que recoge usualmente, como es predicable en este caso, disparidad de criterios conclusivos, no es viable, menos aun cuando se construye a partir de considerar que el aporte del procesado al desarrollo de los hechos fue intrascendente, o que no se demostró siquiera la presencia del imputado en el lugar de los hechos, o que en las condiciones de su captura la reconstrucción de toda la secuencia fáctica era controvertible, simplemente por verse avocado a rechazar las inferencias del juzgador elaboradas sobre la base de parámetros de objetiva e indiscutible verificación, pretextando una propuesta defensiva que desde dicho margen asume carente de pruebas para condenar.</p> <p>No es por la presencia de errores de hecho o de derecho que el actor ataque la prueba de indicios armonizada en la sentencia, reduciéndose el planteamiento a opugnar las conclusiones en un esfuerzo, inapropiado en</p>	<p>claridad y precisión cuáles elementos de persuasión fueron inventados por el sentenciador, o lo que es igual, cuáles pruebas determinaron el sentido del fallo, sin aportarse al juicio oral, no se trata de anteponer su criterio frente al del juzgador.</p>
---	--	---

<p>respuestas dadas por el perito Guillermo Bello, de acuerdo con las cuales no se podría asegurar que el revólver incautado hubiera sido el arma homicida, lo que a su vez desvirtuaría algunas de las conclusiones del sentenciador.</p> <p>Finalmente se opone también a que Zuluaga Arango deba responder por el homicidio, a partir de la consideración según la cual sabía de la utilización de armas de fuego para cometer el hurto, pues, asegura, no está probado que estuviera al tanto de ello.</p>	casación.	
--	-----------	--

FICHA No. 97	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35034	01/06/2011	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la ley 906 de 2004, el demandante formuló dos cargos contra la sentencia condenatoria la cual acusó de incurrir en violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho derivados de falsos juicios de identidad, falso juicio de existencia y falso raciocinio, yerros que condujeron a la aplicación indebida de los artículos 381 del cpp y 103 del cp y falta de aplicación del artículo 7° del estatuto procesal penal, así:</p> <p>Cargo primero: error de hecho por falso juicio de identidad</p> <p>1. El Tribunal tergiversó la declaración rendida por JHONIER RODRIGO PIEDRADITA GAMBOA, porque este testigo presencial de los hechos investigados “nunca manifestó que no descartaba al acusado como el autor del delito”, aspecto en el cual el ad quem puso a decir al declarante palabras que él nunca dijo.</p> <p>En la valoración de esta prueba la Corporación de segunda grado transgredió las reglas de la sana crítica porque dedujo que el declarante confirmó a los dos miembros de la Policía que persiguieron y aprehendieron al procesado, cuando de tales pruebas se deducen diferencias sobre la dirección hacia la cual huyó el agresor.</p> <p>Tampoco se tuvo en cuenta que PIEDRAHITA GAMBOA en diligencia anterior al juicio oral sostuvo que no podía describir el arma con la cual</p>	<p>4.1. Cuando lo pretendido es denunciar la configuración de errores de hecho por falsos juicios de identidad en la apreciación probatoria, el impugnante debe señalar qué en concreto dice el medio probatorio, qué exactamente dijo de él el juzgador, cómo se tergiversó, cercenó o adicionó haciéndole producir efectos que objetivamente no se establecen de él, y, lo más importante, la trascendencia del desacierto en la declaración de justicia contenida en la parte resolutive de la sentencia.</p> <p>4.2. Si bien el censor en relación con el testimonio de JHONIER RODRIGO PIEDRAHITA GAMBOA transcribió en la demanda algunos apartes de lo manifestado por el declarante y señaló cómo de lo expresado por él no se podía afirmar que a pesar de admitir que no estaba en condiciones de identificar al aquí acusado como el homicida, tampoco lo descartaba, no demostró la trascendencia de esta última expresión en el sentido del fallo y tampoco tuvo en cuenta que el testigo fue reiterativo en sostener que el agresor de su amigo LUIS JOSÉ DUARTE PALMA era de tez morena, alto, con acento costeño, particularidades que el ad quem concluyó se avenían a las del acusado JOHN JAIRO MONTALVO ZAMBRANO, deducción que el demandante no logró demeritar.</p> <p>4.3. Referente a la dirección que tomó el homicida en su huida, la Corporación de segundo grado consideró que el declarante PIEDRAHITA GAMBOA expresó que lo hizo hacia el sur, esto es, en sentido norte-sur por la carrera 16 hacia la calle 23, afirmación que en principio no resultaba coincidente con la precisión de los dos agentes de la Policía que afirmaron la dirección en que se produjo la persecución del homicida por la calle 24 hacia el occidente, versión que en todo caso confirmaba tácitamente lo expresado por el testigo JHONIER RODRIGO en cuanto a que la patrulla motorizada efectuó el seguimiento por la misma dirección que tomó el homicida y en la cual momentos después oyó los dos disparos de arma de fuego que fueron referidos por los dos uniformados hizo el procesado antes de su captura, la cual ocurrió en la calle 24 con la carrera 20 cuando volteó</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: en torno a los falsos juicios de identidad el demandante omitió mostrar qué dice el medio probatorio, qué dijo de él el juzgador, cómo se tergiversó, cercenó o adicionó y finalmente la trascendencia del error en la sentencia. No demostró ninguna adición o distorsión y si estaba inconforme con la valoración de las pruebas, la censura la debió encaminar por el falso raciocinio. En lo atinente al falso juicio de existencia, se exige que el demandante señale la constatación objetiva de la existencia jurídica de la prueba en el proceso y que su contenido material no fue apreciado por el juzgador, indicando la trascendencia del yerro, sobre lo que el actor no hizo ninguna precisión.</p> <p>Frente a los indicios, se debía identificar si la equivocación se cometió respecto de los medios demostrativos de los hechos indicadores, de la inferencia lógica o en el proceso de valoración conjunta al apreciar su articulación, convergencia y concordancia de los indicios entre sí y entre éstos y las demás pruebas, lo cual no fue atendido por el demandante quien desconoció las pautas, ya que pese a advertir que el reparo apuntaba hacia la inferencia lógica y al análisis</p>	

<p>se causó la muerte de la víctima y, sin embargo, en el testimonio durante el juicio expresó que le parecía que era una pistola 9 mm.</p> <p>En la actuación no se probó que al mencionado declarante se le hubiese amenazado o que tenía temor a rendir testimonio, de manera que el ad quem no tenía elementos de juicio para justificar las inconsistencias del testigo.</p> <p>2. Falso juicio de identidad por cercenamiento de las declaraciones del patrullero HENRY ALEXIS RAMÍREZ GIRALDO y el subintendente WILLIAM VARGAS GONZÁLEZ.</p> <p>En la providencia impugnada no se tuvo en cuenta que RAMÍREZ GIRALDO</p> <p>“señala que en la carrera 19 y 20 fue el lugar en donde observó por primera vez las personas corriendo, es decir a una distancia aproximada de 5 cuadras del lugar de donde (sic) ocurrieron los hechos y en donde les fue informado a los policías que el agresor se desplazaba por la calle 24 hacia el occidente; no se tiene en cuenta ni se menciona que los hechos fueron de noche, que el lugar de la zona de los acontecimientos es un sitio peligroso, con afluencia de muchas personas; que hay personas de todas las regiones del país y trabaja mucha gente de la costa; que es una zona de prostitución, de venta de estupefacientes, se presenta delito (sic) de lesiones, homicidios, cualquier cantidad de delitos. Por otra parte al momento de la captura le colocó las esposas a FONTALVO y no le observó en sus manos ni en la pistola manchas de sangre. Finalmente refiere que</p>	<p>hacia el norte.</p> <p>En la contemplación de las manifestaciones del testigo único y de los dos agentes de la policía ninguna agregación o distorsión acreditó el libelista, y si estaba inconforme con la valoración que de tales pruebas hizo el ad quem sobre la dirección que tomó el agresor en su huida o aquella referente a la persecución que efectuaron los uniformados, la censura la debió encaminar por el falso raciocinio y no por el falso juicio de identidad, yerro este que en todo caso la Sala encuentra ayuno de demostración.</p> <p>4.4. El Tribunal al contemplar la declaración de PIEDRAHITA GAMBOA dijo:</p> <p>AFIRMÓ EN ENTREVISTA PREVIA DE LA FISCALÍA QUE NO PODÍA DESCRIBIR EL ARMA DE FUEGO QUE PORTABA EL HOMICIDA , Y EN EL JUICIO MANIFESTÓ QUE ERA UNA PISTOLA 9 MILÍMETROS , LA CUAL SE CORRESPONDE CON LA INCAUTADA A MONTALVO, SIN QUE DESAFORTUNADAMENTE SE PUDIERAN RECUPERAR LOS PROYECTILES HOMICIDAS PARA SU COTEJO PERICIAL DE BALÍSTICA.</p> <p>Lo anterior demuestra, contrario a lo expresado por el casacionista, que el juez de segunda instancia sí tuvo en cuenta lo expresado por el declarante JHONIER RODRIGO sobre la descripción del arma con la cual el homicida causó la muerte de la víctima, tanto en la entrevista como lo vertido en el testimonio dentro del juicio oral, sin que frente a la valoración que dedujo de esta última afirmación el censor de ocupara de ella en orden a descalificarla.</p> <p>4.5. Referente a que el testigo presencial PIEDRAHITA GAMBOA se negaba a comparecer a declarar por temor o amenaza, fue aspecto expuesto por el Fiscal en la audiencia de juzgamiento, y destacado por el Tribunal por algunas expresiones suyas en el curso del testimonio, a lo cual se sumó el tiempo transcurrido de más de un año de acaecidos los hechos, circunstancias que en manera alguna demuestran el falso juicio de identidad denunciado por el censor en tanto que si bien el AD QUEM advirtió algunas inconsistencias del declarante fue coherente en deducir de lo manifestado por éste sobre algunas características del agresor y la forma como desarrolló el ataque, las cuales guardaban correspondencia con el acusado</p>	<p>de convergencia y congruencia entre los distintos indicios y de estos con las demás pruebas, y que el Tribunal en esa labor transgredió las reglas de la sana crítica, no dijo cuáles reglas fueron desconocidas y cuales se debieron tener en cuenta, evidenciando que con la correcta valoración del conjunto de indicios se llegaba a una decisión contraria a la impugnada. Existe falta de claridad, precisión y sustentación en el reparo lo que permitió que de un error de valoración probatoria se pase a uno de ausencia de prueba, sin señalar la trascendencia en la decisión y por qué con las pruebas aportadas no se podía decidir en la forma en que se hizo.</p>
--	--	--



<p>escuchó dos detonaciones en la calle 24 con 16 A y otras dos bajando por la 24 llegando a la carrera 20.</p> <p>En relación con la declaración de VARGAS GONZÁLEZ se dejó de apreciar que el testigo expresó que el occiso era reconocido en el sector como delincuente, luego de los dos disparos iniciales varias personas corrían hacia diferentes lugares, se trata de una zona de tolerancia donde ocurren a diario diversidad de delitos, el aprehendido realizó varios disparos y al observar sus manos y sus prendas de vestir no le vio manchas de sangre, aspectos estos últimos que permiten inferir que con el arma que él portaba no se le disparó a la víctima.</p> <p>Puso de presente que su defendido no es una persona “acuerpada”, sólo es moreno y tiene acento costeño, situaciones que generan duda frente a la responsabilidad del procesado en la conducta punible investigada.</p> <p>3. Falso juicio de existencia por omisión</p> <p>En el análisis de la prueba de indicios la providencia impugnada omitió valorar otros contraindicios tales como los siguientes:</p> <p>El arma incautada al encausado no fue la utilizada para terminar con la vida de la víctima, en el sector de los hechos hacían presencia varias personas corriendo y allí viven muchas otras de la costa, el occiso era un delincuente lo que permite inferir que por lo peligroso del sector muchos hubiesen querido terminar con su vida y el acusado fue aprehendido a una distancia lejana de donde</p>	<p>dada su condición de militar.</p> <p>4.6. En relación con las declaraciones del patrullero HENRY ALEXIS RAMÍREZ GIRALDO y el subintendente WILLIAM VARGAS GONZÁLEZ, tampoco acierta el libelista en el cercenamiento que acusa en tanto que en el contexto del fallo impugnado se adujo el lugar donde ocurrieron los hechos, la hora de los mismos, la trayectoria de la persecución, las personas que los protagonistas percibieron, y si bien en forma expresa no se hizo referencia a que según los agentes de la Policía Nacional el occiso era reconocido en el sector como delincuente, esa zona ofrecía cierta peligrosidad y que al momento de la aprehensión no le observaron al acusado manchas de sangre en su cuerpo, prendas de vestir y en el arma que pretendió ocultar, para la Corporación de segundo grado no afloró la duda que el censor pretende entronizar sobre la autoría y responsabilidad del acusado en el delito de homicidio, en tanto que la valoración de tales testimonios y de otros elementos de juicio a otra conclusión llegó .</p> <p>4.7. Falso juicio de existencia por omisión</p> <p>4.7.1. El error de hecho en la modalidad de falso juicio de existencia para su postulación en casación exige que el demandante comience por señalar la constatación objetiva de que la prueba existe jurídicamente en el proceso y que, sin embargo, su contenido material no fue apreciado por el juzgador. Enseguida se precisa indicar la trascendencia del yerro, de modo que sin su influjo el fallo hubiera sido diferente y todo ha de enlazarse con la transgresión de determinada ley sustancial por falta de aplicación o aplicación indebida, en procura de acreditar que la sentencia es manifiestamente contraria a derecho.</p> <p>4.7.2. Cuando se esperaba que ante la postulación de un yerro como el postulado el demandante indicará la prueba o pruebas que obrando en la actuación fueron ignoradas por el Tribunal, y, además, la incidencia de las mismas en el sentido del fallo, ninguna precisión hizo al respecto porque se conformó con aducir algunos “contraindicios” que en su opinión llevan a la duda, pretendiendo en este pasaje de la demanda anteponer su criterio al de la segunda instancia que llega a esta sede precedido con la doble presunción de legalidad y acierto que el censor no logró</p>	
--	--	--

<p>se cometió el homicidio.</p> <p>Por lo anterior, solicitó casar el fallo y proferir uno de reemplazo que absuelva al enjuiciado del delito investigado.</p> <p>Cargo segundo: falso raciocinio</p> <p>El Tribunal incurrió en esta clase de desacierto en la labor de inferencia lógica y análisis de convergencia y congruencia entre los distintos indicios y de estos con los demás medios de prueba, transgrediendo de esta manera las reglas de la sana crítica.</p> <p>En la actuación se estableció que el procesado fue visto portando un arma de fuego, en actitud de huida, realizó varios disparos contra los agentes de la policía que lo perseguían y pretendió deshacerse de la pistola que llevaba consigo, pero de tales situaciones -a juicio del censor- no es dable inferir su presencia en la escena del crimen y mucho menos que él sea el autor del homicidio.</p> <p>En la labor probatoria no se demostró vínculo del arma incautada con las vainillas encontradas en la escena del crimen, actuación con la cual se hubiese podido llegar a la conclusión razonable y racional que con el arma que portaba el acusado no se produjo la muerte de la víctima.</p> <p>El hecho de disparar contra los agentes de la policía y tratar de deshacerse del arma, pudo obedecer a muchos motivos, entre ellos, los expuestos por el a quo en cuanto a que sabía que no tenía autorización para el porte o tenencia de la pistola, o quizás por el temor a que se</p>	<p>descalificar.</p> <p>Las censuras contenidas en el cargo primero, serán inadmitidas.</p> <p>4.8. Cargo segundo: falso raciocinio en la valoración de la prueba indiciaria</p> <p>4.8.1. En relación con la prueba de indicios, ha dicho en forma uniforme y reiterada la Sala, es preciso que en la demanda se identifique si la equivocación se cometió respecto de los medios demostrativos de los hechos indicadores, la inferencia lógica, o en el proceso de valoración conjunta al apreciar su articulación, convergencia y concordancia de los varios indicios entre sí, y entre éstos y las restantes pruebas, que llevó a una conclusión fáctica incorrecta.</p> <p>Si el desacierto radica en la estimación del hecho indicador, cuando quiera que éste ha de acreditarse con otro medio de prueba, necesario resulta postular si en su apreciación se incurrió en un error de hecho o de derecho y, desde luego, señalar la expresión correspondiente a uno cualquiera de ellos.</p> <p>Si el error se ubica en la segunda fase de la construcción indiciaria, esto es, en el proceso de inferencia lógica elaborado por el juzgador, ello supone aceptar la validez del medio con el que se acredita el hecho indicador y demostrar que el juzgador en la labor de asignación de su mérito persuasivo se apartó de las reglas de la sana crítica, es decir, de las leyes de la ciencia, los principios de la lógica, o las máximas de experiencia, haciendo evidente en qué consiste y cuál es la incidencia correcta en la inferencia cuestionada y cómo en concreto tal modo de razonar fue desconocido.</p> <p>Ahora, si lo que se pretende es denunciar error de hecho por falso juicio de existencia de un indicio o un conjunto de ellos, debe acreditar el demandante la existencia material en el proceso del medio que constituye el hecho indicador, la validez de su aducción, qué se establece de él, cuál mérito le corresponde y, luego de realizar el proceso de inferencia lógica a partir de tener por acreditado el hecho base, exponer el indicio que se estructura con sustento en el mismo, e indicar el valor suasorio correspondiente, así como su articulación y convergencia con otras evidencias o medios de prueba directos.</p> <p>A más de lo anterior, en consideración a la naturaleza de este medio de prueba, si el</p>	
---	---	--

<p>preguntasen qué haría un sargento del Ejército Nacional en ese sector o por qué llevaba consigo una gran cantidad de dinero, a lo que se puede agregar que él en compañía de otras personas acababan de atracar a uno de los transeúntes de una zona peligrosa como lo manifestaron los miembros de la policía que declararon y estaba en actitud de fuga, aspectos aquellos que en todo caso califica de indicios de categoría leve.</p> <p>La huida en manera alguna constituye indicio, como lo pregonó el Tribunal, y como no se practicaron pruebas que dilucidaran la autoría del procesado en la conducta punible investigada, lo racional sería su absolución ante las dudas insalvables que subsisten en el asunto.</p> <p>Por lo anterior, solicitó casar el fallo y proferir uno de reemplazo que absuelva a su defendido.</p> <p>En lo que denominó "OTROS REQUISITOS PARA LA SECCIÓN DE LA DEMANDA" planteó que el recurso extraordinario interpuesto apunta a la efectividad del derecho material, respeto de las garantías de los intervinientes y la reparación del agravio inferido a su representado, y a que exista un pronunciamiento jurisprudencial de la Corte sobre si el juez de conocimiento puede valorar como prueba en la sentencia actuaciones adelantadas en las audiencias preliminares y las decisiones allí proferidas, en particular en relación con la declaratoria de legalidad de una captura en situación de flagrancia.</p>	<p>yerro se presenta en la labor de análisis de la convergencia y congruencia entre los distintos indicios y de éstos con los demás medios, o al asignar la fuerza demostrativa en su valoración conjunta, no se puede dejar de precisar en la demanda, concretando el tipo de error cometido, que la inferencia realizada por el juzgador transgrede los postulados de la sana crítica, acreditando que la apreciación probatoria que se propone en su reemplazo, permite llegar a conclusión diversa de aquella a la que arribara el juez de instancia porque no resulta de recibo en este trámite anteponer el particular punto de vista del casacionista al del fallador.</p> <p>Esta forma de atacar la apreciación de la prueba indiciaria, se reitera, garantiza no sólo el respeto por su estructura lógica sino también facilita la comprensión del cuestionamiento, porque cuando el reparo se aborda en forma indiscriminada sobre los estadios a los que se ha hecho referencia se incurre en contradicción, toda vez que, como se ha dejado dicho, es presupuesto de cada eslabón del cuestionamiento estar conforme con el anterior.</p> <p>4.8.2. En el presente caso se advierte que el demandante desatendió las anteriores pautas, porque no obstante advertir que el reparo apuntaba hacia la inferencia lógica y al análisis de convergencia y congruencia entre los distintos indicios y de estos con las demás pruebas, y que el Tribunal en esa labor transgredió las regla de la sana crítica, ninguna mención hizo a cuál o cuáles fueron las leyes de la ciencia, los principios de la lógica, o las máximas de experiencia desconocidas, las que correctamente se debieron tener en cuenta y por qué la correcta valoración del conjunto de indicios llevaba a una decisión contraria a la impugnada.</p> <p>4.8.3. Tal es la falta de claridad, precisión y sustentación en el reparo que el demandante de un error de valoración probatoria pasó a otro de ausencia de prueba sin señalar cuál o cuáles se debieron acopiar, en quien recayó la omisión de allegarlas o solicitarlas, su trascendencia en el sentido de la decisión y por qué con las aportadas no se podía decidir en la forma como se hizo en segunda instancia.</p> <p>4.8.4. La censura elevada por el casacionista se circunscribió a postular que en su opinión en el proceso afloraba duda que se debió</p>	
--	---	--

	resolver a favor de su defendido, queriendo anteponer su criterio al expresado en la sentencia del Tribunal que lejos de evidenciar incertidumbre halló certeza en la materialidad del delito investigado y en la responsabilidad del acusado a través de un juicio razonado que el libelista no atinó a descalificar.	
--	--	--

FICHA No. 98	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35071	15/06/2011	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Demanda a nombre de ALEXANDER ALVARÁN ATEHORTÚA</p> <p>Luego de un extenso recuento de los hechos y la actuación procesal, el recurrente invoca el manifiesto desconocimiento de la reglas de producción y apreciación de las pruebas (numeral 3º del artículo 181 de la Ley 906 de 2004), a partir de lo cual formula los siguientes "CARGOS":</p> <p>1.1. Primer reparo: No tuvo lugar la reunión relatada por el testigo de referencia Juan David Díaz Correa</p> <p>Afirma el defensor que con lo expuesto por Sergio Patiño, otro testigo de referencia, se establece que la mencionada reunión no ocurrió, pues se limitó a responder sobre el particular que no tenía conocimiento de eso, pese a que Juan David Díaz relacionó a Patiño como presente en dicho encuentro.</p> <p>Refiere que también Marco Antonio Cardona Suárez declaró que la referida reunión no ocurrió.</p> <p>Afirma el casacionista que si en las instancias se ha dado credibilidad a Juan David Díaz quien dijo que ALEXANDER ALVARÁN</p>	<p>Respecto del primer reparo de la demanda presentada a nombre de ALEXANDER ALVARÁN ATEHORTÚA, encuentra la Sala que si la postulación se sustentaba en un error de hecho por falso juicio de identidad, el cual tiene lugar cuando los falladores al ponderar el medio probatorio distorsionaron su contenido cercenándolo, adicionándolo o tergiversándolo, correspondía al demandante identificar a través del cotejo objetivo de lo dicho en el medio probatorio y lo asumido en el fallo, el aparte omitido o añadido a la prueba, los efectos producidos a partir de ello y, lo más importante, cuál es la trascendencia del yerro en la parte resolutive de la sentencia atacada, tópico de improcedente demostración con el simple planteamiento del criterio subjetivo del recurrente sobre la prueba cuya tergiversación denuncia, en cuanto es su obligación acreditar materialmente la incidencia del yerro en la falta de aplicación o la aplicación indebida de la ley sustancial en el fallo, esto es, señalar la modificación sustantiva de la sentencia atacada con la corrección del yerro y la debida valoración de la prueba, en conjunto con las demás, obligaciones no asumidas en forma alguna por el defensor.</p> <p>En efecto, sin mayor explicación, el actor pretende imponer su personal ponderación de las pruebas sobre la efectuada por los falladores, en evidente desconocimiento de la presunción de acierto y legalidad de la cual se encuentra revestida el fallo.</p> <p>No hay duda que tomar fragmentos de lo expuesto por Sergio Patiño y Marco Antonio Cardona Suárez, resulta insuficiente para desvirtuar la reunión referida por el ya fallecido Juan David Díaz, en la cual se distribuyeron las tareas relacionadas con el atentado a la vida, cuya ejecución finalmente se realizó en una persona equivocada.</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: le correspondía al actor identificar a través del cotejo objetivo de lo dicho en el medio probatorio y lo asumido en el fallo, el aparte omitido o añadido a la prueba, los efectos producidos a partir de ello y, la trascendencia del yerro en la parte resolutive de la sentencia. En punto del falso juicio de existencia por omisión, se verifica confusión del demandante pues este supone un planteamiento y desarrollo sustancialmente diverso al del falso juicio de identidad, no precisa cuáles fueron las normas violadas de manera indirecta, y tanto menos indica de qué manera se produjo su quebranto.</p>	

<p>estuvo en la reunión de planeación del homicidio y era el encargado de conseguir el arma, con las otras pruebas mencionadas se desvirtúa su dicho, máxime si su asistido no tenía conocimiento del delito que se cometió.</p> <p>De otra parte adviera que no se consiguió precisar dentro de la investigación de dónde apareció el arma homicida, amén de que lo expuesto por Juan David Díaz obedeció a una retaliación porque no le fue pagado el homicidio de José Omar Muñoz, pues mató a la persona equivocada. También arguye que Díaz tenía una personalidad inescrupulosa, capaz de mentir para perjudicar a Edwin y ALEXANDER ALVARÁN.</p> <p>Con base en lo anterior, el demandante considera que en los fallos de instancia se incurrió en falsos juicios de identidad.</p> <p>1.2. Segundo cargo: Imposibilidad jurídica de condenar con base en pruebas de referencia</p> <p>Considera el libelista que una vez demostrada la inexistencia de la reunión en la cual se dijo tuvo lugar la planeación del homicidio, se impone absolver a su representado, pues los elementos incriminatorios son pruebas de referencia, insuficientes para sustentar un fallo de condena de conformidad con lo establecido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Resalta que tanto en primera como en segunda instancia fue absuelto ALEXANDER ALVARÁN por el delito de tentativa de homicidio.</p>	<p>Igualmente se advierte que el actor no dice por qué razón si el delito de homicidio contratado recayó en un individuo diferente, ello determinaría a Juan David Díaz a incriminar injustamente a ALEXANDER ALVARÁN, de manera que el discurso resulta ilógico e indemostrado.</p> <p>Las razones expuestas son suficientes para inadmitir el reparo con tales falencias presentado.</p> <p>En punto de la segunda censura, considera la Sala que sin adentrarse en la valía de las pruebas de referencia y de su excepcional procedencia, temática abordada en el fallo impugnado, el recurrente se limita a afirmar que los medios probatorios de cargo son de referencia y como tales, resultan insuficientes para soportar un fallo de condena.</p> <p>Tampoco el casacionista precisa por qué razón su asistido fue absuelto por el delito de tentativa de homicidio agravado, esto es, porque no se colocó en peligro efectivo la vida del abogado Leonardo Alberto Úsuga Tobón, persona contra la cual iba dirigido el ataque que finalmente se concretó en el mecánico de aquél José Omar Muñoz Mosquera, no porque de alguna manera se hubiera concluido que ALVARÁN ATEHORTÚA no intervino en el acuerdo criminal, razón adicional para advertir que el defensor pretende sustentar el cargo con base en sesgadas y personales apreciaciones del suceso investigado y del causal probatorio.</p> <p>Es necesario puntualizar que el censor se duele de la tergiversación de algunas pruebas y de la falta de ponderación de otras, sin percatarse que esta última postulación corresponde al error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, el cual, desde luego, supone un planteamiento y desarrollo sustancialmente diverso al del falso juicio de identidad, proceder que denota confusión en el demandante.</p> <p>Para concluir es oportuno señalar que el defensor no precisa cuáles fueron las normas violadas de manera indirecta, y tanto menos indica de qué manera se produjo su quebranto, todo lo cual impone la inadmisión del reproche.</p>	
---	---	--

<p>Finalmente señala que al demostrar que el Tribunal apreció defectuosamente algunas pruebas, tergiversó y dejó de apreciar otras, es necesario casar el fallo impugnado, para en su lugar absolver a su asistido.</p>		
---	--	--

FICHA No. 99	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35091	21/09/2011	ALFREDO GÓMEZ QUINTERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Manifiesto invocar la causal primera de casación, artículo 181 numeral 3º del Código de Procedimiento Penal, se queja el censor porque el juzgador no haya apreciado los elementos que justificaran la no comparecencia de la menor víctima y a cambio se le haya dado valor probatorio a los testimonios de los funcionarios del C.T.I., a los del I.C.B.F., a la médico forense y a los padres de la niña, no obstante que todos estos son prueba de referencia carentes de idoneidad para sustentar una condena toda vez que no pueden considerarse fuente indirecta de conocimiento de los hechos ya que no tuvieron percepción directa de la menor ofendida acerca de sus expresiones de ocurrencia del hecho y la responsabilidad del acusado.</p> <p>“De allí que -agrega- no pueda catalogarse el testimonio de los investigadores del C.T.I. como prueba de referencia o testimonio de oídas, toda vez, que no tuvieron conocimiento de los hechos de la fuente directa de los mismos, al no existir prueba que corrobore su declaración y ante su ausencia, no se logró hacer inferencias a la luz de la contemplación material de la prueba, por lo que legalmente no constituye medio de prueba suficiente para condenar al acusado”.</p> <p>Califica igualmente de insuficiente el testimonio de la psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar porque su dictamen -</p>	<p>La imprecisión sobre la causal invocada y la concurrencia de diversas contradicciones revelan cuan carente de las mínimas condiciones de técnica se advierte la demanda objeto de examen, por ello no otra decisión puede imponerse que su inadmisión habida cuenta que ésta procede, en términos del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, cuando “el demandante carece de interés, prescinde de señalar la causal, no desarrolla los cargos de sustentación o cuando de su contexto se advierta fácilmente que no se precisa del fallo para cumplir alguna de las finalidades del recurso”.</p> <p>En efecto, lo primero que se observa es que el defensor acude simultáneamente a la causal primera de casación y al numeral 3º del artículo 181 ídem, lo que ciertamente resulta incompatible puesto que aquella prevé la violación directa de la ley y éste la indirecta en sus acepciones de error de hecho y de derecho, como que al primero en sus variantes de falso juicio de existencia de identidad, raciocinio y al de derecho en su modalidad de falso juicio de convicción hace relación cuando se refiere el precepto a reglas de valoración y al segundo en su especie de falso juicio de legalidad al indicar el desconocimiento de las reglas de producción de la prueba.</p> <p>Tan elemental esquema que orienta la impugnación extraordinaria fue ignorado por el casacionista, pues a más de la contradicción resaltada, en parte alguna de su discurso señala si su denuncia lo es por violación directa o indirecta de la ley, ni cual el sentido de la infracción, valga decir si por falta de aplicación, aplicación indebida o errada interpretación.</p> <p>Ahora, si lo fuera por vulneración directa de preceptos de orden sustancial por haber invocado la causal primera, su argumentación sólo podría serlo en estricto sentido jurídico y no en el ámbito probatorio, como lo plantea en el cargo.</p> <p>Y si por su invocación del numeral tercero se admitiere que el reparo lo es por violación indirecta de una norma sustantiva, que en parte alguna señala, ninguna discriminación</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: demanda contradictoria y carente de técnica, sobresale que el actor invoca la causal 1 y 3 de manera simultánea siendo incompatible invocar al mismo tiempo vulneración por vía directa e indirecta. Tampoco señala cual es el sentido de la infracción (falta de aplicación, aplicación indebida o errada interpretación) o si se aceptara que es por la vulneración indirecta, no identifica la modalidad del error (falso juicio de existencia, identidad, legalidad, convicción o raciocinio).</p>

<p>dice- ante la ausencia en juicio de la persona en cuyo respecto se practicó, no suministra al juez el conocimiento exigido por la ley sobre los extremos de la responsabilidad.</p> <p>La declaración de la víctima -añade- no fue incorporada al juicio oral ni siquiera como prueba de referencia a través de las anteriores deponencias pues no se observa justificación alguna sobre la imposibilidad de acopiar el testimonio de la menor en el debate oral.</p> <p>“Finalmente -sostiene- una vez acreditado que en este asunto el aporte de la declaración de la víctima de los abusos sexuales se hizo a través del testimonio de la psicóloga del Bienestar Familiar y de la madre de la menor, no constituye prueba de referencia admisible...”.</p> <p>Por eso y contrario a lo dicho por el juzgador al considerar a aquéllos como pruebas que corroboran la entrevista de la niña, ésta no debió valorarse en unidad con esos elementos de convicción.</p> <p>En esas condiciones -afirma- el único medio probatorio susceptible de valoración, del cual se infiere la existencia del hecho pero no la responsabilidad del acusado es el dictamen pericial de Medicina Legal, por eso solicita se case el fallo impugnado y se dicte el que en derecho corresponda.</p>	<p>hace respecto a si aquélla proviene de una infracción a las reglas de producción o a las de apreciación de la prueba, ni por lo mismo relieves alguna de las falencias que conforman las sendas de ataque por este medio, luego se desconoce si el cuestionamiento que propone frente a la valoración hecha por el sentenciador fue porque éste incurrió en yerros de existencia, de identidad, de raciocinio, de convicción o de legalidad.</p> <p>Súmanse a dichas falencias las contradicciones graves en que incurre, pues en principio su inconformidad la plantea porque se le haya dado valor probatorio a los testimonios de los funcionarios del C.T.I., a los del I.C.B.F., a la médico forense y a los padres de la niña, no obstante que todos estos en su opinión son prueba de referencia carentes de idoneidad para sustentar una condena, pero luego asegura que “no pued(e) catalogarse el testimonio de los investigadores del C.T.I. como prueba de referencia o testimonio de oídas”.</p> <p>Sostiene asimismo que la declaración de la víctima no fue incorporada al juicio oral ni siquiera como prueba de referencia a través de las anteriores deponencias, mas luego se contradice al sostener “acreditado que en este asunto el aporte de la declaración de la víctima de los abusos sexuales se hizo a través del testimonio de la psicóloga del Bienestar Familiar y de la madre de la menor...”.</p> <p>Semejante forma de discurrir impide en verdad saber cuál es la inconformidad que se plantea, sin que le sea posible a la Corte, por el carácter rogado y limitado de la casación, desentrañar su propósito, luego en esas condiciones el cargo propuesto se evidencia carente de las exigencias mínimas que permitan su examen, por ello, como ya se anunciara, la demanda que lo contiene será inadmitida, más aún cuando de otro lado no advierte la Corte que deba intervenir oficiosamente en aras de cumplir alguno de los fines del recurso extraordinario.</p>	
---	---	--



FICHA No. 100	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35106	06/07/2011	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con fundamento en la causal tercera del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal de 2004.</p> <p>Hubo una errada apreciación de la prueba para concluir que a la víctima se le puso en incapacidad de resistir. El único testimonio con que se cuenta es el de José Exequiel Timaná Nupán, pero se contrapone al de Mario Fidel Montenegro Ramos, portero del edificio, cuando dijo que la joven llegó bien, solo un "poquito avergonzada".</p> <p>No hay en el proceso dictamen que determine que la copa de licor que a la joven le dieron los procesados tuviese alguna sustancia que la hubiese puesto en incapacidad de resistir. Ella llegó en buenas condiciones al hotel y no hay prueba que determine la existencia de alguna sustancia.</p> <p>Fue la víctima quien de manera voluntaria ingirió bebidas alcohólicas, luego podría ser culpa de ella y no de su representado. Si bien pudo ser accedida carnalmente por su mandante, ello ocurrió por su propia voluntad, como ocurrió ocho días atrás.</p> <p>Lo anterior evidencia que los elementos probatorios no se valoraron conforme a las reglas de la sana crítica. No existen pruebas como el dictamen técnico de toxicología, o el de alcoholemia, y lo que en realidad ocurrió fue que al llegar al hotel la menor se quedó dormida.</p>	<p>El censor olvidó mencionar las finalidades que pretendía alcanzar con el recurso, las garantías fundamentales quebrantadas a su representado y, si bien formuló un cargo, su presentación es totalmente ajena a los requerimientos mínimos necesarios para que la Corte comprenda el motivo de inconformidad y evidencie la falla judicial.</p> <p>1.2. A pesar de que en el primer acápite de su libelo recordó en forma general las exigencias del recurso de casación en el nuevo sistema procesal penal, no explicó por qué en este caso se hacía necesaria la intervención de la Corte. No concretó cómo se lesionó algún derecho de su representado, cuál fue la garantía desconocida, ni por qué es necesario unificar la jurisprudencia sobre un determinado tema jurídico.</p> <p>De otra parte, aunque adujo, con apoyo en la causal tercera de casación, que el Tribunal incurrió en un manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual fundó el fallo, es clara su impericia en cuanto a la formulación del cargo se refiere.</p> <p>Discrepa en la forma como el ad-quem valoró las pruebas, por lo que acertó en el motivo de casación escogido, no obstante, aunque expresamente no lo indicó, deja entrever que ello fue consecuencia de falsos juicios de existencia, de identidad y de raciocinio.</p> <p>Sin embargo, cuando al amparo de una misma causal se advierten varias fallas judiciales, es indispensable que se formulen cargos independientes, uno por cada error, a efectos de que se verifiquen los presupuestos de claridad, coherencia y suficiencia.</p> <p>Así las cosas, es desacertado proponer un cargo por falso juicio de identidad, falso juicio de existencia y falso raciocinio a la vez. Cada reparo -se insiste- debe hacerse de manera individual, indicando las normas trasgredidas, las pruebas inadecuadamente valoradas, el concepto de la violación y su trascendencia.</p> <p>1.3. Aún de superar esas fallas es imposible admitir el libelo porque olvidó indicar con</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: no menciona las finalidades del recurso e incumple con los requisitos mínimos de presentación de la demanda. No concretó la lesión a un derecho o garantía. El escrito deja entrever la ocurrencia de falsos juicios de existencia, identidad y raciocinio, pero al advertirse varios errores debió formular los cargos de manera independiente, para cumplir con los presupuestos de claridad, coherencia y suficiencia. También se olvidó indicar con precisión las pruebas sobre las que recayó el error y respecto de cuáles se predica cada falencia para finalmente evidenciar la trascendencia.</p>

<p>No está de acuerdo con el agravante del numeral 2 del artículo 211 del Código Penal, pues la confianza se fundó en el hecho de haber salido la joven en dos oportunidades con su representado. El noviazgo no implica depositar confianza en la pareja, pues la experiencia enseña que relaciones de largos años acaban por desconfianza. Del hecho de que la menor se haya sentado en las piernas de su prohijado no puede extraerse el elemento confianza.</p>	<p>precisión las pruebas sobre las cuales recayó el error, no precisó respecto de cuáles se predica cada error, cómo tuvo lugar el mismo, y cual la trascendencia.</p> <p>Dado que en su discurso se percibe desconocimiento respecto al contenido de cada uno de esos yerros, la Sala recuerda brevemente en qué consiste cada uno de ellos.</p> <p>El falso juicio de existencia se presenta cuando el juez omite valorar una prueba que materialmente se halla dentro de la actuación o supone una que no obra en la misma. En este evento el censor debe demostrar plenamente que se materializó la omisión valorativa de la prueba, y, además, que de no haberse incurrido en el desacierto, tanto las imputaciones fácticas como jurídicas del fallo habrían sido distintas, lo que se echa de menos en esta ocasión.</p> <p>El falso juicio de identidad tiene lugar por errores al adelantar la apreciación y valoración probatoria, y recae sobre el hecho que revela la prueba o sobre el contenido material de ésta. De manera que surge cuando se le distorsiona, desfigura, tergiversa, o se le cercena una parte, se le agrega, sectoriza o parcela. Al demandante le corresponde demostrar en qué consiste la falta de identidad que le imputa al fallador y explicar con exactitud qué es lo que fue parcelado, tergiversado, cercenado, etc. . Nada de ello hizo el impugnante.</p> <p>El falso raciocinio se presenta cuando en el momento de realizar la evaluación racional del mérito de la prueba o al realizar la inferencia lógica el fallador se aparta de las reglas de la sana crítica y, como consecuencia, declara una verdad fáctica diversa de la que revela el proceso. Al impugnante le corresponde señalar (i) el medio de prueba sobre el que recayó el error; (ii) en qué consistió el equívoco del fallador al hacer la valoración crítica, señalando qué fue lo que infirió o dedujo, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y cuál la regla de la lógica, la ley de la ciencia o la máxima de experiencia o sentido común que se desconoció; (iii) cuál es el postulado lógico, el aporte científico correctos o la regla de la experiencia que debió tenerse en cuenta para la adecuada apreciación de la prueba, y (iv) demostrar la trascendencia del error, esto es, cómo de haber sido apreciado correctamente el medio de prueba, frente al</p>	
---	--	--

	<p>resto de elementos de convicción, el sentido de la decisión habría sido sustancialmente opuesto, y a favor de los intereses del recurrente. De manera, pues, que surge en un momento posterior al de su contemplación.</p> <p>Se diferencia del falso juicio de existencia “por ser de valoración crítica, porque dentro del proceso lógico de apreciación probatoria surge en un momento posterior al de su contemplación material, porque supone el respeto por su contenido fáctico, y porque su demostración impone acreditar no que los juzgadores distorsionaron su contenido, sino que se apartaron de las reglas de la sana crítica.”</p> <p>Los múltiples desatinos del demandante y su vago e indescifrable discurso no permiten admitir su libelo, y la Corte tampoco advierte la necesidad de intervenir oficiosamente en el fondo del asunto con el propósito de lograr alguno de los fines de la casación.</p>	
--	---	--

FICHA No. 101	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35145	09/03/2011	ALFREDO GÓMEZ QUINTERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>En la demanda se proponen cuatro cargos, al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la ley 906 de 2004, por el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba.</p> <p>Cargo Primero. Error de hecho por falso juicio de existencia, al no apreciarse el testimonio de María Buitrago madre de la menor.</p> <p>Ella niega a su hija respecto a las circunstancias sexuales en que fuera agredida, manifiesta que es dada a mentir, y la descripción que hace del inmueble en donde supuestamente ocurrieron los hechos impedían al Tribunal el conocimiento más allá de toda duda y al no resolverla a favor del acusado se violó el artículo 7 del Código Procesal Penal.</p> <p>Cargo segundo. Error de hecho por falso juicio de existencia, al no valorarse la declaración de Margarita Reynoso, vecina a la casa del suceso.</p> <p>Dicha testigo por su vecindad tenía una fácil percepción sobre lo que ocurriera en el hogar de la menor, señalado como el lugar donde fuera agredida; sin embargo, ella nunca escuchó los gritos ni percibió que se hallara en peligro o fuera víctima de algún delito, mientras que de haberse tenido en cuenta se habría concluido que el acusado no volvió a frecuentar dicha casa, como lo manifestara Rubiela Gil.</p> <p>Cargo tercero. Error de hecho</p>	<p>Los tres primeros cargos se apartan de tales requerimientos, porque aun cuando en cada uno de ellos se individualiza la prueba testimonial supuestamente omitida, la impugnante sin contrastarla con las demás pruebas tenidas en cuenta en la sentencia, le fija su alcance pero no enseña de qué manera trasciende en el sentido del fallo.</p> <p>Todo en razón a que a la manera de un alegato de instancia, en las mencionadas censuras únicamente señala lo que a su juicio puede inferirse de la prueba omitida, optando en todos los casos por concluir, que si el Tribunal la hubiera apreciado no habría llegado al conocimiento más allá de toda duda, sin emprender un juicio analítico a la sentencia para desvirtuar sus fundamentos probatorios y consecuentemente advertir la modificación de su sentido.</p> <p>Por eso señala, que con María Buitrago se habría demostrado la mendacidad de la menor y junto con Margarita Reynoso la inexistencia de los hechos denunciados, ésta última porque en razón a su vecindad jamás escuchó gritos, observó situaciones anómalas ni volvió a ver al acusado en casa de la menor después de su separación de Rubiela Gil; inferencias que la actora estaba obligada a cotejar con la sentencia y no a mostrarlas insularmente.</p> <p>O finalmente exprese que de haberse apreciado lo relatado por Carmen Julia Rey, acerca del conocimiento que tenía de los abusos sexuales a los que en marzo de 2007 fuera sometida la menor por un hermano suyo, o por otros viejitos e incluso el mismo acusado, sin que se entienda desarrollado el cargo bajo el supuesto que pudo la acusación provenir de ella por sentirse afectada, rechazada por LÓPEZ o de hechos "fantasiosos" conforme al dicho del psicólogo Iván Yesid Lerma.</p> <p>Desde luego las anteriores inferencias, no son el resultado del contenido literal de los testimonios que se consideran omitidos, en ninguno de los cargos se hace su transliteración, sino consecuencia del alcance probatorio que la impugnante le asigna a cada uno de ellos a partir de lo que estima puede deducirse de dicha prueba y no de un error</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: no se desarrollan los cargos ni se señalan los fines perseguidos con la casación. La demandante no contrasta las pruebas acusadas como erróneas con las demás y no fija la trascendencia en el fallo. Olvida que no existe yerro de existencia porque el Tribunal deje de citar expresamente los nombres de los declarantes, sino a falta de apreciación de sus testimonios, por que las sentencias de primera y segunda instancia conforman una unidad inescindible amparada por la doble presunción de acierto y legalidad. En cuanto hace al falso juicio de identidad debió señalarse los medios probatorios y confrontarlos con lo dicho de ellos en el fallo a efectos de evidenciar como el juzgador los adicionó, cercenó o tergiversó.</p>

<p>por falso juicio de existencia, porque el Tribunal no valoró el testimonio de Carmen Julia Rey.</p> <p>Como defensora de menores del ICBF de Granada (Meta), conoció la denuncia de la menor sobre el abuso sexual que desde 2007 venía siendo víctima por parte de un hermano suyo y los hechos puntuales sobre las numerosas violaciones sufridas por ella antes de los hechos que comprometen a LÓPEZ; su declaración confrontada con la del psicólogo de esa misma institución, conllevaría a concluir que no se demostraron los hechos denunciados o que bien la menor los imaginó, por cualquier circunstancia que la llevó a sentirse afectada o rechazada, involucrando al acusado por haber vivido en esa misma casa.</p> <p>Cargo cuarto. Error de hecho por falso juicio de identidad, al dejar de "valorar en su totalidad" la declaración de la perito Margarita Castañeda.</p> <p>En su condición de psicóloga rindió un informe de valoración de la menor, quien le relató que los domingos su mamá cuando no iba a trabajar, acostumbraba a llevarle personas de edad para que la tocaran y abusaran de ella a cambio de dinero. En esa oportunidad, la profesional concluyó que la víctima presentaba retraso escolar y posible retraso mental leve.</p> <p>Antes de esa y otra valoración posterior, dicha psicóloga un año antes conocía de los abusos padecidos por la menor, conocimiento que ocultó en su declaración en el juicio oral; luego si el Tribunal</p>	<p>sobre la contemplación material de ella.</p> <p>Obviando las deficiencias anotadas a los citados reproches, en la sentencia de primera instancia se hace el resumen de dichas declaraciones, manifestándose después que "a través del acervo probatorio" quedó demostrada la conducta punible y que la defensa "no desvirtuó la teoría del caso presentada por la fiscalía," acerca de la autoría de LÓPEZ en el delito, mientras que el Tribunal confirmó la condena "luego de la revisión del material probatorio aportado en la audiencia del juicio oral".</p> <p>En esas circunstancias carecen de fundamento los quebrantos propuestos en la demanda, porque la omisión del Tribunal al dejar de citar expresamente los nombres de las declarantes y no la falta de apreciación de sus testimonios no configura el error denunciado, cuando de otro lado las sentencias de primera y segunda instancia conforman una unidad inescindible, amparada, además por la doble presunción de acierto y legalidad.</p> <p>Ahora bien, cuando se postula el error de hecho por falso juicio de identidad, vicio de carácter objetivo sobre la contemplación material de la prueba, el actor debe individualizar el medio o medios probatorios, luego confrontarlos con lo que en el fallo se expresa de ellos para establecer en qué sentido el fallador los adicionó, cercenó o los alteró y después demostrar su trascendencia la sentencia.</p> <p>En la censura -cargo cuarto- se desconocen los presupuestos de técnica casacional, sin que sea suficiente la individualización de la prueba supuestamente tergiversada, porque al igual que en los reparos anteriores omite transliterar el aparte de la sentencia en la que se analiza dicha prueba como tampoco en la demanda lo que ésta dice objetivamente, enunciando de ese modo el reproche pero sin desarrollarlo.</p> <p>Por el contrario, con sustento en lo manifestado por la menor en la entrevista y lo declarado en el juicio oral por Carmen Julia Rey, la recurrente considera haber demostrado que Margarita Castañeda al rendir testimonio, guardó silencio del conocimiento que tenía de los abusos sexuales padecidos en el 2007 por Y.G.B., de modo que no se trataría de un error imputable</p>	
--	--	--

<p>hubiera apreciado en su conjunto la prueba, habría rechazado el acomodado peritaje y concluido que su dictamen no podía soportar la sentencia de segunda instancia.</p>	<p>al Tribunal sino a la testigo, en cuyo caso la clase de reparo ha debido ser otro.</p> <p>Persiste en ese equívoco, al criticar el peritaje rendido por la testigo y tacharlo de “acomodado”, juicio que sin duda corresponde a la visión de la casacionista frente al ocultamiento de hechos atribuido a la psicóloga Castañeda Sastoque sin ninguna incidencia en el fallo, al relacionarse con los abusos sexuales relatados por la menor en la valoración psicológica del 6 de junio de 2007 y no con los accesos carnales violentos denunciados por la misma víctima en octubre de 2008.</p> <p>Claramente son situaciones distintas, indicativas por supuesto de abusos sexuales a los cuales ha venido siendo sometida la menor al parecer por hermanos suyos y últimamente por otras personas, entre los cuales, de acuerdo con la sentencia está ORLANDO LÓPEZ como uno de ellos; sin que -se reitera- la valoración de la psicóloga Castañeda Sastoque sobre los hechos anteriores a esta actuación, conduzca a las conclusiones que se arriba en la demanda.</p>	
--	--	--

FICHA No. 102	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35155	27/07/2011	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Primer cargo: Falso juicio de existencia por omisión</p> <p>Afirma el impugnante que los falladores omitieron valorar el testimonio rendido por LUIS ALFONSO HERRERA durante el juicio oral, sometido a las reglas de inmediación, concentración y contradicción, quien dijo que la víctima llevaba dentro del bus una caja bastante grande, con la cual se enredó y se cayó.</p> <p>Considera que a partir de lo expuesto se acredita la violación al deber de cuidado del procesado, pues conforme al artículo 87 del Código Nacional de Tránsito vigente para la época de los hechos, estaba prohibido llevar en los vehículos de servicio público objetos que pudieran atentar contra la integridad física de los usuarios.</p> <p>Precisa que la referida omisión condujo a no tener por configurada la conducta culposa del acusado, amén de su posición de garante.</p> <p>2. Segundo cargo: Falso raciocinio</p> <p>Asevera el casacionista que al ser valorado el protocolo de necropsia se violaron los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia y las reglas de la experiencia.</p> <p>En el desarrollo del reparo indica que las lesiones establecidas en el dictamen apoyan la teoría del caso planteada por la Fiscalía, esto es, que la víctima salió</p>	<p>Efectuadas las anteriores precisiones, ab initio encuentra la Sala que el demandante falta a las reglas de formulación de los cargos, pues propone varios reparos por violación indirecta de la ley, por falso juicio de existencia por omisión, falso raciocinio y falso juicio de legalidad, sin tener en cuenta que de no formularlos en forma articulada y conjunta, individualmente considerados carecen de aptitud suficiente para de manera insular derruir la presunción de acierto y legalidad del fallo, dado que, en caso de prosperar uno de ellos, subsistirían otros soportes de la decisión atacada para mantenerla incólume, circunstancia que denota la intrascendencia de los cargos y la falencia técnica .</p> <p>Conviene recordar que en tales casos el demandante no debe proponer varios cargos, sino postular un único reproche con fundamento en la causal tercera de casación reglada en la Ley 906 de 2004, esto es, por violación indirecta de la ley derivada de yerros en punto de la apreciación de las pruebas, los cuales confluyen en el equívoco judicial con trascendencia en el sentido de la decisión impugnada.</p> <p>Desde luego, el planteamiento plural de yerros dentro de una misma censura, ya se trate de errores de igual o diversa naturaleza, impone que entre estos no haya contradicción. Así pues, no podría invocarse simultáneamente dentro de un reproche, un falso juicio de existencia por omisión de determinado medio probatorio, y a la par, respecto de esa misma prueba postular un falso juicio de identidad por cercenamiento, pues o el medio de convicción fue marginado, o fue mutilado, circunstancias sustancialmente diversas y excluyentes.</p> <p>También resulta contrario a la técnica de este recurso extraordinario que dentro del mismo cargo se invoquen varias causales de casación , como cuando sincrónicamente se denuncia la violación directa e indirecta de la ley sustancial, pues en tal caso se quebranta el principio de autonomía de las causales, según el cual, a cada una de ellas corresponde un objeto y un discurso que les son propios, máxime cuando la primera tiene</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante atenta contra las reglas de formulación de los cargos, al proponer reparos por falso juicio de existencia por omisión, falso raciocinio y falso juicio de legalidad, sin tener en cuenta que debe formularlos en forma articulada y conjunta, para que tengan aptitud suficiente para derruir la presunción de acierto y legalidad del fallo. De acuerdo con la Corte debió formular un único reproche con fundamento en la causal 3ª, o podría formular varios cargos si estos son contradictorios o excluyentes. Sobre el falso juicio de existencia omitió el actor indicar la prueba omitida, la información que objetivamente suministra, el mérito demostrativo al que se hace acreedora y cómo su estimación conjunta con el resto de pruebas conduce a trastocar la sentencia impugnada, sin olvidar que la valoración hecha por el juez de primer grado elimina la posibilidad de comisión del yerro por el Tribunal.</p> <p>En lo referente al FALSO RACIOCINIO, correspondía al libelista establecer qué dice en concreto la prueba indebidamente ponderada, qué se infirió de ella, cuál fue el mérito persuasivo otorgado, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia desconocida y además indicar su consideración correcta, para</p>

<p>expulsada del bus de servicio público conducido por el procesado, en cuanto llevaba las puertas abiertas, en evidente violación del deber objetivo de cuidado del conductor dada su posición de garante al realizar una actividad riesgosa como es la conducción de vehículos.</p> <p>Riñe con la lógica, precisa, considerar que si el vehículo hubiera estado detenido, la víctima resultara con las lesiones registradas en el dictamen, es decir, en tal caso el daño a la integridad personal habría sido leve.</p> <p>Aduce que de acuerdo a la experiencia, las lesiones cuyas fotografías obran en el plenario corresponden a un arrollamiento, no a una simple caída. Además, conforme a la ciencia se tiene que como lo explicó el perito – médico, las lesiones se produjeron al ser arrollada y golpeada la víctima contra el pavimento, luego no fue que simplemente se cayera.</p>	<p>por objeto una problemática exclusivamente jurídico – conceptual, mientras que la segunda se perfila hacia la indebida ponderación de las pruebas.</p> <p>También es oportuno señalar que con base en una misma causal pueden edificarse varios cargos, como cuando ellos son excluyentes, cada uno sustentado en uno o más errores no contradictorios. Piénsese en quien invoca dos reproches, ambos bajo la égida de la violación indirecta de la ley sustancial; el primero, sustentado en errores por falso juicio de identidad y falso raciocinio respecto de la misma prueba para deprecar la declaración de inocencia del procesado, y el segundo, apoyado en sendos falsos juicios de existencia sobre dos medios de prueba, en procura de conseguir el reconocimiento de un estado de ira e intenso dolor. En estas hipótesis, aunque las pretensiones son sustancialmente excluyentes (una en pro de la declaración de inocencia, la otra en busca de la disminución de la pena), procede de manera adecuada el actor al proponerlas en forma independiente, en diversos cargos y colocando a la segunda como sucedánea de la primera.</p> <p>Adicional a lo anterior se tiene, en punto de la primera censura que el recurrente invoca la presencia de error de hecho por falso juicio de existencia por omisión de lo declarado por el propio acusado, yerro que tiene lugar cuando pese a obrar el medio de convicción en el diligenciamiento no es objeto de apreciación judicial, surgiendo entonces para el actor el deber indeclinable de indicar la prueba omitida, cuál es la información objetivamente suministrada, el mérito demostrativo al que se hace acreedora y cómo su estimación conjunta con el resto de pruebas conduce a trastocar las conclusiones de la sentencia impugnada, deberes cuyo cumplimiento no asumió.</p> <p>En efecto, en las consideraciones del fallo de primer grado se dejó sentado que “LUIS ALFONSO HERRERA manifestó que el occiso era un vendedor ambulante que tenía por costumbre subirse y bajarse de los buses”, por tanto, si esta decisión conforma una unidad con la sentencia del Tribunal, puede afirmarse que lo dicho por el procesado no fue objeto de marginación por parte de los falladores, asunto diverso es que hayan extraído conclusiones diversas a las del impugnante.</p> <p>....</p>	<p>finalmente identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada y evidenciada la trascendencia del error acreditar que con la enmienda del yerro se daría lugar a un fallo esencialmente diverso.</p>
---	--	---



	<p>Con relación al segundo reparo, advierte la Colegiatura que al postular un error de hecho por falso raciocinio, el cual acontece cuando los falladores derivaron del medio probatorio deducciones contrarias a las reglas de la sana crítica, esto es, los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia, correspondía al libelista establecer qué dice en concreto la prueba indebidamente ponderada, qué se infirió de ella en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo a la par indicar su consideración correcta, identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada y finalmente, demostrar la trascendencia del error expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquella prueba, con la indeclinable obligación de acreditar que la enmienda del yerro daría lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su representado, proceder que en este asunto no acometió en debida forma, pues se quedó en el simple enunciado del equívoco y en el planteamiento de su personal percepción del asunto.</p> <p>Es claro que en el desarrollo del reproche el casacionista cuestiona la logicidad del fallo a partir de su propia observación, pero no atina a señalar si se violaron los principios de la lógica, esto es, el principio de identidad, de razón suficiente, de no contradicción o el tercero excluido, en evidente olvido de la presunción de acierto y legalidad de la decisión impugnada.</p> <p>De otra parte se constata que cuando el censor alude a las reglas de la experiencia, olvida que éstas tienen una entidad definida y que no corresponden a simples percepciones personales de quien demanda en casación. Al respecto ha dicho la Sala :</p> <p>“Las reglas de la experiencia se configuran a través de la observación e identificación de un proceder generalizado y repetitivo frente a circunstancias similares en un contexto tempororo – espacial determinado. Por ello, tienen pretensiones de universalidad, que sólo se exceptúan frente a condiciones especiales que introduzcan cambios en sus variables con virtud para desencadenar respuestas diversas a las normalmente esperadas y predecibles.</p>	
--	---	--

	<p>Así las cosas, las reglas de la experiencia corresponden al postulado 'siempre o casi siempre que se presenta A, entonces, sucede B', motivo por el cual permiten efectuar pronósticos y diagnósticos. Los primeros, referidos a predecir el acontecer que sobrevendrá a la ocurrencia de una causa específica (prospección) y los segundos, predicables de la posibilidad de establecer a partir de la observación de un suceso final su causa eficiente (retrospección)".</p> <p>...</p> <p>A su vez, cuando alude a la ciencia, no identifica la ley científica violada y tanto menos indica su debida comprensión.</p>	
--	---	--

FICHA No. 103	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35160	13/09/2011	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Bajo el título de error de hecho por falso juicio de existencia por omisión de los testimonios de Norexi Osorio y William Alonso Mejía Álvarez, indica respecto al señor Osorio, que éste informó a la justicia que la señora Gómez Mogollón salió en actitud normal del hospital, situación confirmada por el segundo de los citados.</p> <p>Por tanto, colige que confrontando dichas versiones con las demás en las que se basó el sentenciador, no es posible concluir en el grado de conocimiento de certeza, la manera como egresó la víctima del hospital, después de la presunta agresión a la que fue sometida.</p> <p>Igualmente, estima que el testimonio de Jaqueline Pabón Vaca fue omitido del análisis mancomunado de la prueba, en cuanto le consta que el doctor Navarro Guerrero no reconoció haber realizado el hecho por el cual fue condenado, para lo cual procede a reseñar algunas incidencias de su relato en el juicio.</p> <p>A continuación reitera errores de hecho por falso juicio de identidad con relación a las versiones de Yaneth del Pilar Gómez Mogollón, Jesús Ramón Dueñas Vergel, Denis Cecilia Romero y Felisa Beatriz Carvajalino Calle y la llamada telefónica que se hizo desde el consultorio.</p> <p>Explica que no son ciertas las afirmaciones de la víctima, referentes a que salió llorando del cuarto de atención donde</p>	<p>Respecto al cuarto cargo que el demandante postula por la vía de la transgresión indirecta de la ley material, por error de derecho por falsos juicios de legalidad, convicción, existencia e identidad, los dejó a mitad de camino, toda vez que no demostró que en verdad el juzgador incurrió en dichos vicios en el acto de apreciación de la prueba y cómo el mismo condujo a que se condenara al acusado.</p> <p>Así las cosas, el actor no demostró que al informe pericial de la médica forense no se haya anexado una constancia de su idoneidad, conforme a las resoluciones que enumeró. De igual manera, carece de fundamento la afirmación, según la cual, la probanza no reúne los requisitos de moralidad y transparencia, por cuanto el peritaje fue rendido por una hermana de un codueño de la clínica donde laboraba Navarro Guerrero, en tanto dicha hipótesis sólo atañe, en principio al mérito de la prueba y no a su legalidad.</p> <p>Lo mismo ha de decirse respecto a que el informe no contiene los antecedentes médicos de la agredida, pues esa circunstancia, como lo reconoce el libelista, entra en el análisis de credibilidad del medio de prueba.</p> <p>...</p> <p>En lo que respecta al error de hecho por falso juicio de existencia, también quedó en el simple enunciado, puesto que no enseñó a la Corte cómo de haber sido apreciados los testimonios de Norexi Osorio y William Mejía Álvarez, el fallo habría sido favorable a Navarro Guerrero.</p> <p>Igual situación acontece con el invocado error de hecho por falso juicio de identidad, toda vez que no demuestra en qué consistieron las tergiversaciones materiales del contenido de las versiones de Yaneth del Pilar Gómez Mogollón, Jesús Ramón Dueñas Vergel, Denis Cecilia Romero, Felisa Beatriz Carvajalino Calle y la llamada telefónica que se hizo desde el consultorio, al punto que se derivó una verdad que no emergen de su texto.</p> <p>Es decir, ninguno de los argumentos puestos</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: ninguno de los argumentos evidencian un yerro en la apreciación de la prueba, ni se demuestra cómo se avasallaron los principios de la lógica y las máximas de la experiencia en el acto de apreciación de las pruebas, así como se omite evidenciar la trascendencia de los supuestos yerros frente a las conclusiones adoptadas en el fallo.</p>	

<p>fue atendida por el procesado y los cargos que hizo contra él, en la oficina del director de ese hospital.</p> <p>De igual manera respecto del relato de Denis Cecilia Romero, indica que fue tergiversado, en tanto a Navarro Guerrero nunca se le dijo en qué consistiría la reunión que se llevó a cabo en el instituto médico.</p> <p>En tales condiciones, infiere el libelista que de no haberse incurrido en dichos yerros, se concluiría la inexistencia del hecho que se atribuye a su prohijado.</p> <p>Quinto cargo</p> <p>Por último, acusa al Tribunal de cometer error de hecho por falso raciocinio, por cuanto vulneró los principios de la lógica.</p> <p>En orden a dar por demostrada la violencia como elemento integrante del delito de acceso carnal, el juzgador infringió la petición de principio, habida cuenta que dio por acreditado el anterior presupuesto, con el testimonio de la víctima, vicio que incidió en el juicio de tipicidad.</p> <p>Acota que en el acto del juicio oral, la presunta víctima fue clara en informar que en el consultorio sólo se encontraba ella y el procesado, lo cual genera una duda probatoria, con relación a la existencia del hecho.</p> <p>En torno a las reglas de la ciencia y las máximas de la experiencia quebrantadas, cita los siguientes aspectos:</p> <p>1. Los rastros o huellas relacionados con la mano que presuntamente fue introducida en la vagina.</p>	<p>de relieve por el libelista, evidencian un yerro en la apreciación de la prueba. Todo lo contrario, sus afirmaciones muestran una inconformidad con el grado de credibilidad otorgado a los medios de convicción aducidos al juicio, pues en su sentir, de ellos no emerge el grado de conocimiento de certeza, en orden a proferir un fallo de carácter condenatorio.</p> <p>Así las cosas, esta censura tampoco se encuentra correctamente postulada, según los presupuestos de lógica y debida fundamentación.</p> <p>Por último, en lo atinente al quinto cargo que el censor finca por la vía de la infracción indirecta de la ley material, por error de hecho por falso raciocinio, como una constante, se quedó en el enunciado, habida cuenta que no demuestra cómo se avasallaron los principios de la lógica y las máximas de la experiencia en el acto de apreciación de las pruebas, así como su trascendencia frente a las conclusiones adoptadas en el fallo.</p> <p>La Sala arriba a la anterior conclusión, toda vez que en la fundamentación del vicio, el actor la hizo consistir en reiterar los anteriores reproches, pero esta vez bajo una sola censura, mostrando de esta manera una inseguridad en cuanto a su postulación.</p> <p>Se concluye lo anterior, en la medida en que enuncia la trasgresión del juzgador a los postulados que informan la sana crítica, razón por la cual no advirtió que en los genitales de la víctima no se hallaron rastros o huellas del acceso carnal, la falta de idoneidad de la perito, máxime cuando ésta es hermana de uno de los copropietarios de la Clínica Torcoroma, lugar donde ocurrió el acontecer fáctico y Navarro Guerrero fue despedido sin respetársele el debido proceso.</p> <p>Así mismo, denuncia la ausencia del dictamen pericial y reitera los anteriores errores en que presuntamente incurrió el sentenciador al valorar las probanzas.</p> <p>En consecuencia, el cargo no es más que una reiteración de sus hipótesis presentadas en los diferentes reproches, razón por la cual, deviene necesaria la inadmisión de la demanda.</p> <p>Resta señalar que no se observa, con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación se violaran derechos o garantías de los</p>	
---	---	--

<p>2. Los hallazgos que informa la médica forense.</p> <p>3. La prueba pericial respecto a la falta de idoneidad de la perito, la relación entre ésta con un socio de la clínica donde fue atendida la señora calificada como agredida, el despido de su procurado de esa entidad sin respetársele el debido proceso, la falta de coherencia sobre el hecho de la violencia, y que esta probanza no reúne los requisitos legales.</p> <p>4. La ausencia del dictamen pericial realizado por un sicólogo de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a Yaneth del Pilar Gómez Mogollón.</p>	<p>intervinientes, como para que tal circunstancia imponga superar los defectos del libelo, en orden a decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
--	--	--

FICHA No. 104	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35253	06/07/2011	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Primero. Del apoderado de la víctima.</p> <p>Formula un cargo al amparo de la causal 3ª del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, por violación indirecta de la ley sustancial, causada por un error de hecho por falso juicio de existencia.</p> <p>Dice que el Tribunal absolvió sin la convicción necesaria, pues excluyó los testimonios de los peritos (psicólogo, siquiata, médico-legista), que aportan su sabiduría, su experiencia, su conocimiento. Ante ellos el menor repitió el execrable acto de que lo hizo víctima el sindicado, lo que resulta suficiente para condenar al último, y es claro que el niño no se inventó una patraña, sino que contó lo que realmente pasó.</p> <p>Una condena no puede ser generada solamente con el testimonio de la víctima, pues también están las evidencias y los testimonios de los peritos.</p> <p>Solicita se case el fallo absolutorio y se condene.</p> <p>Segundo. De la Fiscalía.</p> <p>Presenta dos cargos, que desarrolla así:</p> <p>Primero. Causal tercera, violación indirecta de la ley sustantiva, causada por un error de hecho por falso juicio de existencia, “para lo cual expresaré de manera objetiva el medio, qué fue lo deducido del mismo en la sentencia, cuál fue el mérito probatorio</p>	<p>1. Los recurrentes se ocuparon de hacer valoraciones probatorias para convencer a la Corte sobre lo inane de las contradicciones en que incurrió el menor en sus diferentes intervenciones fuera del juicio oral, desde las cuales afirman que había lugar a conferirle eficacia respecto de la comisión del supuesto delito y la responsabilidad del acusado. Es claro que el Tribunal estimó esos aspectos, así como la totalidad de los restantes elementos de juicio y concluyó en sentido contrario.</p> <p>De tal manera que, en últimas, se pretende oponer un modo de estimación probatorio diverso al del juzgador, para que su decisión sea revocada. Tal postulación debe hacerse por vía de la violación indirecta, debiéndose indicar y demostrar si la infracción sucedió por error de derecho o de hecho y si fue ocasionada por un falso juicio de convicción o legalidad (en el caso del error de derecho), o de existencia, identidad o raciocinio (si de error de hecho se trata).</p> <p>Con nada de ello cumplieron los impugnantes, que lo que hicieron fue acudir a unos alegatos de libre factura.</p> <p>Tal mecanismo puede resultar admisible en las dos instancias que conforman la estructura básica de un proceso como es debido, pero surge extraño en sede de casación, a la cual la decisión del Tribunal llega precedida de la doble presunción de acierto y legalidad, que, por tanto, solamente puede ser desvirtuada a partir del señalamiento y demostración de concretos errores, que de tiempo atrás la ley y la jurisprudencia han señalado, lo que no se logra con la simple confrontación de una forma de valoración diversa, que por razonable que se muestre no estructura los yerros que habilitan la vía extraordinaria.</p> <p>2. Si bien los demandantes intentaron acertar en la teoría sobre la postulación del reparo, en tanto invocaron la violación indirecta causada por un error de hecho por falso juicio de existencia pro exclusión, lo cierto es que ni desarrollaron ni demostraron la censura.</p> <p>En efecto, cuando se acude al falso juicio de existencia debe verificarse, o que el Tribunal</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: se omitió indicar y demostrar si la infracción sucedió por error de derecho o de hecho y si fue ocasionada por un falso juicio de convicción o legalidad (en el caso del error de derecho), o de existencia, identidad o raciocinio (si de error de hecho se trata), solo acudieron los impugnantes a unos alegatos de libre factura.</p> <p>Cuando se acude al falso juicio de existencia debe verificarse, o que el Tribunal excluyó una prueba legal y oportunamente allegada al juicio (falso juicio de existencia por omisión), que incidía de manera trascendente en el sentido de la decisión. La propia Fiscalía niega el cargo que propuso, falso juicio de existencia por exclusión, pues no solo no acredita la omisión de prueba alguna, sino que agrega que “expresaré de manera objetiva el medio, qué fue lo deducido del mismo en la sentencia, cuál fue el mérito probatorio otorgado por el fallador y cuál fue la regla de la experiencia, el principio de la ciencia o el postulado de la lógica omitidos”, reconociendo que si se valoró e indicando que debió atacar por el FALSO RACIOCINIO, pero no desarrollo tampoco ese cargo.</p>

<p>otorgado por el fallador y cuál fue la regla de la experiencia, el principio de la ciencia o el postulado de la lógica omitidos”.</p> <p>Como medios de convicción excluidos cita los testimonios del grupo interdisciplinario, que tenían aptitud y plena capacidad de probar circunstancias que eliminaban la absolución.</p> <p>Bajo el título de “Concepto de la violación”, resume la denuncia, la actuación adelantada por los investigadores y los elementos probatorios recaudados. Precisa que en las diversas posturas de la víctima hay “pequeñas inconsistencias”, pero siempre señala al acusado.</p> <p>Aclara que no llevó al menor al juicio para evitar que fuera “revictimizado” y que su denuncia debió analizarse dentro de una sana crítica, de lógica y conforme a la adecuada apreciación razonable por parte del Tribunal, que simplemente se dedicó a debilitar el valor que pudiera representar contra el sindicado, destacando sus contradicciones, pero olvidando que se trata de un niño de 8 años de edad, a pesar de lo cual fue seguro al señalar al procesado, sin que pueda restársele credibilidad porque a veces diga que fue violado con el pene y, otras, que con un palo, pues muy posiblemente consideró que el pene es un palo.</p> <p>Sobre el concepto médico del ano hipotónico, es claro que el perito no tiene posibilidad de establecer la causa de esa alteración, por lo cual debe acudir al testimonio del menor.</p>	<p>excluyó una prueba legal y oportunamente allegada al juicio (falso juicio de existencia por omisión), que incidía de manera trascendente en el sentido de la decisión, esto es, que haría mudar lo resuelto, o que hizo derivar el fondo de lo resuelto de una prueba no existente dentro de lo actuado, esto es, que la imaginó, la inventó (falso juicio de existencia por suposición).</p> <p>Con nada de eso cumplieron los recurrentes. Los dos se dedicaron a plantear frases relacionadas con el desconocimiento que el Tribunal hizo de lo relatado por el grupo interdisciplinario, esto es, el psicólogo, el siquiatra y el médico legista que valoraron al menor supuestamente afectado.</p> <p>Pero tanto del desarrollo de las demandas, como de una lectura del fallo del Tribunal, surge incontrastable que la Corporación sí tuvo en cuenta en sus argumentos los estudios técnicos de que dan cuenta esos profesionales. Lo que sucede es que de ellos resaltó las incoherencias, las contradicciones en que incurrió el niño, las que incluso son admitidas por los recurrentes, sólo que para estos carecen de trascendencia.</p> <p>A su vez, el Tribunal hizo referencia a las conclusiones clínicas respecto del tono hipotónico que mostraba el ano del pequeño, así como las posibles causas que pueden originar ese fenómeno, descripción desde la cual encontró que la incertidumbre no había sido despejada.</p> <p>Todo ello apunta a probar lo contrario a lo referido por la Fiscalía y el apoderado de la víctima, por cuanto el Tribunal sí consideró las pruebas relacionadas, lo que pasa es que las apreció en forma diversa a lo por ellos pretendido, lo que no estructura la exclusión que correspondía probar.</p> <p>Nótese cómo la propia Fiscalía niega el cargo propuesto, falso juicio de existencia por exclusión, en tanto no solamente no acredita la omisión de prueba alguna, sino que agrega que “expresaré de manera objetiva el medio, qué fue lo deducido del mismo en la sentencia, cuál fue el mérito probatorio otorgado por el fallador y cuál fue la regla de la experiencia, el principio de la ciencia o el postulado de la lógica omitidos”. Esto es, ella misma demuestra que sí hubo estimación judicial de la prueba.</p>	
--	--	--

<p>Por tanto, como hay certeza sobre la comisión de la conducta y la responsabilidad del acusado, se impone casar el fallo y condenarlo.</p> <p>Segundo. Causal tercera, violación indirecta de la ley sustantiva causada por un error de hecho, derivado de un falso juicio de existencia, porque el Tribunal excluyó medios probatorios con aptitud para emitir condena, consistentes en “la prueba documental, prueba pericial, los elementos materiales probatorios, evidencia física, donde se evidencia detalladamente que el menor en cada una de sus intervenciones adujo quién era la persona que atentó contra su dignidad”.</p> <p>...</p>	<p>En esas condiciones, el reparo ha debido ser presentado por vía del falso juicio de identidad o del falso raciocinio. No se hizo ni se verifica que el Tribunal hubiese cometido uno de tales yerros.</p> <p>3. La Fiscalía presenta la censura de manera contradictoria, en tanto enuncia un falso juicio de existencia, pero a la par dice que el Tribunal incurrió en él por desconocimiento de la sana crítica, argumento que comporta un contrasentido, pues si la prueba es excluida, mal puede haber sido valorada, así fuese de manera errada.</p> <p>Finalmente, tampoco precisó cuál fue el principio lógico, la ley de la ciencia o la máxima de la experiencia, como componentes de la sana crítica, que fueron omitidos por el Tribunal, como tampoco el principio, la ley o la máxima que resultaban de buen recibo.</p> <p>4. La Sala no admitirá la demanda porque, además de lo anotado, la revisión de lo actuado no evidencia una lesión patente a las garantías fundamentales, que habilite su intervención oficiosa.</p>	
---	--	--



FICHA No. 105	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35386	21/09/2011	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Tercer cargo, subsidiario. Violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de identidad.</p> <p>Como normas violadas en forma indirecta invoca los artículos 10, 11, 12, 169 y 170-6 del Código Penal 7, inciso cuarto, 16, 381 y 404 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Empieza el desarrollo del cargo señalando que la decisión condenatoria de segunda instancia se fundamentó esencialmente en los testimonios de los señores Alfonso Méndez, Jhon Edinson Trujillo Guerrero y Alfonso Alberto Nieto, así como en los informes de policía judicial a cargo de los investigadores José Reynel Avilez Basto, Fredy Luis Bernardo Corral, Javier Mogollón y Fredy Sandoval Barrios.</p> <p>Seguidamente, expone su particular percepción frente a sus exposiciones, así: Alfonso Méndez “se trata de una persona que difícilmente precisa hechos reales de hechos imaginados, (...) es adicto al consumo permanente de cerveza”; Jhon Edison Trujillo Guerrero “quien aparece como desmovilizado (...) en verdad, sobre los hechos de los cuales se hizo víctima (sic) al doctor Carlos Arenas Contreras, a partir de las primeras horas del viernes santo de 2.008, no le consta nada”; Alfonso Alberto Nieto Vaquero “no pasa de ser más que relatos de percepciones recibidas de terceras personas, por lo cual se</p>	<p>Tercer cargo. Falso juicio de identidad será inadmitido. Las razones:</p> <p>Cuando el yerro alegado es de hecho, por falso juicio de identidad, se traduce en aquella situación en la que el operador judicial no obstante considerar oportuna y legalmente recaudada la prueba, al fijar su contenido la distorsiona, cercena o adiciona su expresión fáctica, haciéndole producir efectos que objetivamente no se establecen de ella.</p> <p>En esta clase de error se le impone al casacionista: (i) señalar en concreto qué dice el medio probatorio, (ii) qué exactamente dijo el juzgador, (iii) cómo se tergiversó, cercenó o adicionó haciéndole producir efectos que objetivamente no se establecen de él, y lo más importante, la trascendencia del desacierto en la declaración de justicia contenida en la parte resolutive de la sentencia, exigencias que de ninguna manera fueron cumplidas.</p> <p>Le resulta forzoso al denunciante, esmerarse en que los argumentos con los que soporta su tesis no se conviertan en una mera discrepancia probatoria, lo que podría tener lugar cuando, entre otras, se confunde la materialidad de la prueba con lo declarado probado por el juzgador ora se refunde uno y otro concepto, esto sucede en aquellos eventos, como en el asunto analizado, en los que se aduce cercenamiento de su contenido cuando todo apunta a la valoración que se le concedió al mismo y a su discrepancia.</p> <p>En estos casos, ha señalado la Sala “[s]i así ocurriera, el razonamiento no estaría llamado a prosperar, pues el recurrente no haría cosa distinta que mutar en una crítica de falso raciocinio aquello que ha orientado por vía del falso juicio de identidad, inconsistencia que desconoce el principio de autonomía de las causales de casación”.</p> <p>Una muestra de ello:  “En realidad de verdad, si el testimonio del señor ALFONSO MENDEZ se hubiera evaluado por el juez plural de segunda instancia, en la sentencia recurrida, con aplicación plena y rigurosa de los dispuesto en el art. 404 del Código de Procedimiento Penal,</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: debió el demandante señalar qué dice el medio probatorio, qué dijo el juzgador, cómo se tergiversó, cercenó o adicionó haciéndole producir efectos que no se establecen de él y la trascendencia del yerro en la sentencia argumentación que abandonó perdiendo la oportunidad de demostrar los yerros y tratando de imponer sus opiniones personales.</p>

<p>convierte en testigo de oídas ”.</p> <p>Respecto a los informes de policía judicial, enfatiza que no pueden ser considerados como prueba judicial, luego se ofrecen insuficientes para fundamentar una sentencia; adicional a ello, lo relacionado con las comunicaciones entre el acusado y los integrantes de las Farc “no resultó del todo cierto”.</p> <p>Considera por tanto, que la prueba en la cual se fundamentó la sentencia de segunda instancia “no es afirmativa y por deficiente valoración ”, pues se distorsionó “el sentido natural y objetivo de las pruebas judiciales analizadas ”; se les brindó un alcance diferente “porque, si bien tales prueba (sic) de alguna manera hace (sic) referencia a dicho sindicado, de su contenido no se deduce con criterio de certeza y verdad, que, en efecto, dicho acusado hubiera realizado, en compañía de otras personas, el acto de secuestro por el cual se el acusó, se les (sic) juzgó y se le condenó ”.</p>	<p>se habría llegado a la conclusión de que dicho testigo no ofrecía ninguna garantía de certeza y, menos de de verdad en relación con sus afirmaciones ”.</p> <p>“...En cuanto a lo testimoniado por el señor ALFONSO ALBERTO NIETO VAQUERO no pasa de ser más que relatos de percepciones recibidas de terceras personas, por lo cual se convierte en testigo de oídas ”.</p> <p>“Además de lo anterior, el informe rendido por los investigadores de policía judicial, relacionados con supuestas comunicaciones telefónicas directas entre el acusado EDUCARDO OSORIO FLOREZ con los integrantes de las FARC-EP que consumaron el secuestro del Doctor CARLOS ARENAS CONTRERAS, no resultó del todo cierto !”.</p> <p>Con esa forma de argumentar abandonó el libelista el espacio de demostración que se le imponía para plantear el falso juicio de identidad, ya que lo que pretendió fue imponer su propio criterio.</p> <p>En síntesis, la demanda de casación presentada por el defensor de Educaro Osorio Flórez se ofrece formal y sustancialmente inepta, por lo que no es procedente admitirla, con mayor razón si no se constatan causales ostensibles de nulidad, ni flagrantes violaciones de derechos fundamentales.</p>	
--	--	--

FICHA No. 106	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35462	09/03/2011	Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El Procurador Judicial Penal II No. 85, propone un único cargo contra la sentencia condenatoria, al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, alegando que la sentencia es violatoria por vía indirecta de la ley sustancial, por incurrir el fallador en un error de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación del testimonio de la víctima M.A.B.R., que conllevó a la aplicación indebida de los artículos 209 del Código Penal, (modificado por el artículo 5º de la ley 1236 de 2008), y 381 del Código de Procedimiento Penal, y a la falta de aplicación del artículo 206 del Código Penal (modificado por el artículo 2º de la ley 1236 de 2008), 29 de la Carta Política y 7º, 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Según el censor, del contenido de la declaración de la menor ofendida no se llegaba al convencimiento o conocimiento necesario para determinar que la conducta delictiva del procesado VÍCTOR MANUEL GARCÉS ZÚÑIGA se adecua típicamente al delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, sino al de acto sexual violento, razón por la cual el procesado debió ser absuelto de los cargos imputados en su contra.</p> <p>En orden a fundamentar su tesis, afirma que al momento de apreciar el testimonio de la adolescente M.A.B.R., los falladores de instancia concluyeron que: a) en ningún momento el procesado se valió de la violencia para</p>	<p>La Sala se ha referido en múltiples oportunidades al principio de congruencia en el marco de la Ley 906 de 2004, a partir del precepto contenido en el artículo 448 de dicha legislación en cuanto establece que:</p> <p>"El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se haya solicitado condena".</p> <p>De allí ha entendió que la acusación constituye la pieza procesal en la cual deben aparecer expuestos con precisión los aspectos materiales (imputación fáctica) y jurídicos (imputación jurídica) de la conducta punible por la cual se procede, con indicación exacta de su calificación jurídica y que, por tanto, la vulneración del principio de congruencia ocurre en las siguientes hipótesis:</p> <p>"Por acción o por omisión cuando se: i) condena por hechos o por delitos distintos a los contemplados en las audiencias de formulación de imputación o de acusación, ii) condena por un delito que no se mencionó fáctica ni jurídicamente en el acto de formulación de imputación o de la acusación, iii) condena por el delito atribuido en la audiencia de formulación de imputación o en la acusación, pero deduce, además, circunstancia, genérica o específica, de mayor punibilidad, y iv) suprime una circunstancia, genérica o específica, de menor punibilidad que se haya reconocido en las audiencias de formulación de la imputación o de la acusación"</p> <p>A partir de esas hipótesis, la Sala ha concluido que el principio de congruencia cobra materialidad en cuanto se refiere a los elementos que señalan los hechos, los argumentos jurídicos y las citas normativas concretas, lo cual supone:</p> <p>"(i) Que el juez sólo puede tener en cuenta al momento de proferir fallo el factum de la acusación, de modo que si las pruebas demuestran que los sucesos no ocurrieron como lo expone la Fiscalía, aquél tiene que definir el caso de manera contraria a las pretensiones de la entidad acusadora. (ii) Que</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: alega el actor que el falso juicio de identidad condujo a que se produjera un fallo incongruente, situación que no demuestra pues el yerro acusado sólo ocurre cuando el funcionario, al aprehender el contenido del medio probatorio le agrega aspectos fácticos relevantes ajenos a su texto (falso juicio de identidad por adición), le resta o mutila hechos determinantes (falso juicio de identidad por supresión o cercenamiento), o le cambia el sentido a su expresa literalidad (falso juicio de identidad por distorsión o tergiversación). El censor no demuestra una verdadera tergiversación del medio de convicción y tampoco la trasgresión de las reglas de la sana crítica en las conclusiones que del mismo se derivaron, en consecuencia tampoco se verifica la incongruencia alegada.</p>	

<p>perpetrar los “manoseos lúbricos” llevados a cabo sobre la víctima, sino que se aprovechó de la situación en que se hallaba la menor “boca abajo en el mar observando los corales mientras era sostenida por el imputado”; y b) que de la reacción de la menor, al oponerse a los tocamientos, no se puede concluir que se presentó un hecho de violencia, pues “la resistencia que opuso para repeler el acto, era un impulso apenas natural, pero que, con todo encaja dentro del reato de acto sexual con menor de 14 años...”.</p> <p>No obstante, agrega, del testimonio rendido por la menor en la audiencia de juicio oral, se deduce que la misma fue víctima de una agresión erótico-sexual precedida de un violento sorprendimiento, además de que fue clara en señalar que opuso resistencia a los tocamientos del procesado, haciéndole saber su rechazo a los mismos, a lo que hizo caso omiso el agresor, persistiendo en su conducta.</p> <p>Para el demandante, el testimonio de la menor no acredita que el procesado se haya aprovechado de la situación en que se hallaba la menor para ejecutar el “manoseo” sobre sus partes íntimas, pues en ningún momento la misma consintió, permitió o avaló dichos manoseos, ya que estos se llevaron a cabo en contra de su voluntad.</p> <p>De esa manera, reitera, lo que acredita el testimonio de la joven es que la agresión erótica-sexual se llevó a cabo mediante el empleo de la violencia, pero no abusando de las especiales condiciones en las que se encontraba la</p>	<p>la acusación sea completa en el aspecto jurídico a lo largo de la actuación y hasta el alegato final en el juicio oral, señalando con precisión los preceptos fundamento de la atribución de responsabilidad, con indicación de las circunstancias específicas y genéricas que inciden en la punibilidad” .</p> <p>Igualmente, se ha admitido que no vulnera el principio de congruencia la circunstancia de que el ente acusador solicite condena por un delito de igual género pero diverso a aquél formulado en la acusación, siempre que sea de menor entidad, o depreque la exclusión de circunstancias de agravación cuando la nueva tipicidad imputada guarde identidad con el núcleo básico de la imputación, esto es, con el fundamento fáctico de la misma, pero además, que no implique perjuicio para los derechos de todos los sujetos intervinientes .</p> <p>En el presente caso, la Sala no advierte vulneración alguna al principio de incongruencia y tampoco, dentro de los términos de la demanda, evidente equívoco en la acusación o en los fallos de instancia respecto de la calificación del comportamiento investigado.</p> <p>Lo primero, porque ninguna de las hipótesis constitutivas de incongruencia se acredita en la demanda, ya que al procesado VÍCTOR MANUEL GÁRCES ZUÑIGA se le acusó y condenó como autor del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años –artículo 209 del Código Penal-, conducta que le fue imputada desde la audiencia preliminar para tales fines.</p> <p>Lo segundo, porque las pruebas presentadas por el ente acusador en el juicio oral de ninguna manera se distancian radicalmente de la hipótesis delictiva planteada desde el inicio por la Fiscalía.</p> <p>En efecto, la declaración de la menor ofendida da razón de que el día de los hechos el procesado, en su condición de guía turístico, fue contratado por su madre para que, sosteniéndola bajo el mar, le enseñara los corales que rodean la isla de Rocky Cay en San Andrés, situación que fue aprovechada por el sujeto para ejecutar actos libidinosos sobre ella, introduciendo una de sus manos por entre el traje de baño que vestía, para palpar sus partes íntimas fuertemente, tocamientos abusivos que ciertamente trató de repeler la niña tomando la mano del</p>	
--	--	--

<p>menor, aspecto en el cual se tergiversó y distorsionó el contenido del mismo, para concluir erróneamente en la ocurrencia del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, cuando en realidad la prueba era demostrativa de la ocurrencia de un delito de acto sexual violento, en los términos del artículo 206 del Código Penal.</p> <p>Sostiene que el delito imputado por la Fiscalía no fue demostrado en el juicio oral, a pesar de lo cual los falladores decidieron declarar la responsabilidad criminal del procesado por la comisión del delito por el que erradamente fue acusado, en contravía de los requisitos señalados en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Señala que la situación advertida genera una especie de incongruencia entre la acusación y lo acreditado en el juicio oral, lo cual impedía el proferimiento de una sentencia condenatoria, porque surge una duda razonable que debe ser resuelta a favor del procesado, acorde con el postulado previsto en el inciso 4º del artículo 29 de la Carta Política y 7º del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Después de citar algunos antecedentes jurisprudenciales de esta Corte en el que se tratan temas relacionados con el problema jurídico que plantea (sentencias de casación del 25 de abril de 2007, 3 de junio y 28 de octubre de 2009, radicados Nos. 26.309, 28649 y 32.192), advierte que el error denunciado es trascendente, porque de no haberse tergiversado el testimonio de la víctima, los juzgadores habrían concluido</p>	<p>procesado, pero éste sin ejercer fuerza alguna le pidió que lo soltara, petición a la que accedió aquella, persistiendo entonces en los tocamientos libidinosos, pero ya por encima de la ropa que vestía, hasta que salieron del agua.</p> <p>De esa narración, concluyó el juzgador en ambas instancias, que si bien la acción de VÍCTOR MANUEL GÁRCES ZUÑIGA sorprendió a la adolescente, y que ésta, dentro de sus posibilidades de defensa, intentó repeler el abuso cuando cogió la mano de su victimario para sustraerla de sus partes íntimas, su relato no permitía aducir que el abusador hubiese utilizado la fuerza para doblegar su voluntad, sino que se valió del entorno particular en que ambos se hallaba – bajo las aguas del mar- para ejecutar los actos abusivos contra su integridad sexual.</p> <p>Esa conclusión, que desecha la existencia de violencia como elemento determinante de la conducta punible, no proviene de una tergiversación del testimonio de la niña, como lo asume el censor, pues en ningún momento se desconocieron o tergiversaron las circunstancias relatadas por la menor sobre la forma en que se ejecutó el abuso sexual, sino que la misma es fruto de un raciocinio que no se muestra ilógico ni desconocedor de los parámetros de la sana crítica.</p> <p>El error de hecho por falso juicio de identidad -vicio que demanda el censor- sólo ocurre cuando el funcionario, al aprehender el contenido del elemento de convicción, le agrega aspectos fácticos relevantes ajenos a su texto (falso juicio de identidad por adición), le resta o mutila hechos determinantes consignados en el mismo (falso juicio de identidad por supresión o cercenamiento), o le cambia el sentido a su expresa literalidad (falso juicio de identidad por distorsión o tergiversación).</p> <p>Por lo tanto, quien aduce un dislate de esa estirpe tiene la carga de hacer un cotejo fidedigno entre el texto o tenor de la prueba de la cual lo predica, con la síntesis o aprehensión que del contenido de la misma se consignó en el fallo atacado, labor que lleva aparejado el deber, igual que en cualquier otro error demandado en sede de casación, de enseñar su trascendencia, demostrando cómo la contemplación del exacto tenor de aquella, en conjunto con los demás elementos de convicción que sustentan la sentencia, lleva a</p>	
--	---	--

<p>que los hechos probados acreditaban la ocurrencia de un delito completamente distinto a aquel por el cual se acusó al procesado, verificación que necesariamente habría conducido a su absolución.</p> <p>...</p>	<p>una conclusión jurídica diversa y favorable a los intereses del impugnante.</p> <p>En el presente evento, se reitera, el censor no demuestra una verdadera tergiversación del principal medio de convicción que sirvió de fundamento a la condena, como tampoco el desconocimiento de las reglas de la sana crítica en las conclusiones que del mismo se derivaron, razones suficientes para que el cargo sea inadmitido, pues las discrepancias de valoración probatoria entre el demandante y las instancias, no son suficientes para invalidar la sentencia.</p> <p>Tampoco se observa a simple vista la vulneración de alguna garantía fundamental que amerite el ejercicio de las facultades oficiosas de la Sala de Casación Penal.</p>	
--	--	--

FICHA No. 107	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35483	24/08/2011	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Demanda presentada a nombre de Yulid Alira Robles Toro</p> <p>Único cargo</p> <p>Acusa al juzgador de vulnerar directamente la ley sustancial, por interpretación errónea, conforme a los hechos anteriormente reseñados, surge evidente que no encuentran adecuación típica en las conductas punibles por las cuales se condenó.</p> <p>En lo que llamó “cargo principal”, manifiesta que el yerro provino de un falso juicio de identidad, toda vez que se distorsionaron las pruebas allegadas al juicio oral, en tanto de las mismas no emerge la responsabilidad de su representada a título de cómplice.</p> <p>Después de citar el artículo 29 de la Constitución Política y hacer un recuento del acontecer fáctico plasmado en el fallo, considera que el testimonio del Capitán Salas no es claro, pues hizo un relato vago e impreciso, en torno al compromiso penal de Robles Toro.</p> <p>Manifiesta, de esa narración no se deduce la participación de Robles Toro en los hechos, razón por la cual no se debió emitir sentencia de carácter condenatorio.</p> <p>Recuerda que ella había sido contratada como cocinera, pero no de grupos al margen de la ley como se adujo en el fallo. De tal</p>	<p>Calificación de las demandas</p> <p>Recurso presentado a nombre de Yulid Alira Robles Toro</p> <p>En lo que atañe al único cargo que el actor postula bajo la égida de la infracción directa de la ley sustancial por interpretación errónea, es evidente que desconoce los parámetros de lógica y debida fundamentación, en orden a censurar la sentencia por esta vía de transgresión de la norma.</p> <p>En efecto, no obstante su anterior enunciado, el demandante, sin mayor preámbulo, denuncia que dicho error provino de un falso juicio de identidad, en la medida en que se distorsionaron las pruebas allegadas al juicio oral, público y concentrado, al punto que no emerge la participación de su representada a título de cómplice respecto de las conductas atribuidas en el escrito de acusación.</p> <p>Por tanto, en el evento en que se hubiese entendido que se trató de un lapsus, por cuanto lo que se quería cuestionar era la apreciación de los medios de convicción, de todas formas el cargo aparece mal sustentado, porque no se indicó en qué consistieron las tergiversaciones de la prueba, dentro del entendido que se declaró una verdad que no emerge de su texto, ni tampoco su trascendencia frente a las plurales decisiones adoptadas en el fallo de condena.</p> <p>El casacionista hizo consistir el desarrollo y fundamentación del cargo, en cuestionar que de las pruebas allegadas al proceso, no se infiere el compromiso penal de Robles Toro, pues se trataba de una cocinera y por esa razón, el indicio de presencia carece de fundamento.</p> <p>Así, como está formulado el reproche, la Corte no advierte el origen de la denunciada infracción a la ley sustancial, sino una simple discrepancia de criterios respecto al mérito que ha debido dársele a los elementos de convicción producidos e incorporados en el juicio.</p> <p>De tal manera, la simple disparidad de</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: desconoce el actor los parámetros de debida fundamentación al denominar su censura como infracción directa de la ley sustancial por interpretación errónea y denunciar que el error provino de un falso juicio de identidad, ya que al postular la causal primera, violación directa, se acepta tácitamente que las pruebas fueron correctamente valoradas y se debía evidenciar la vulneración de las normas, pese a lo cual se alude a supuestas distorsiones, las cuales tampoco se indican, ni se valoran en conjunto con los demás medios a efectos de verificarse su trascendencia en la decisión.</p>

<p>manera, complementa, la acusada no era conocedora de las actividades ilegales desarrolladas en el lugar donde se produjo su aprehensión.</p> <p>El indicio de presencia no es suficiente para concluir una responsabilidad a título de cómplice, en tanto no está demostrado si ella prestó una colaboración antes o después a la guerrilla, máxime cuando hay prueba que indica que estaba citada por la Junta de Acción Comunal para dicha labor.</p> <p>En consecuencia, estima que el sentenciador de segundo grado no evaluó correctamente cada uno de los elementos de convicción obrantes en el diligenciamiento, según así lo enseña la jurisprudencia de la Corte.</p> <p>Por lo expuesto, depreca a la Sala casar la sentencia impugnada y en consecuencia, absolver a Yulid Alira Torres Toro de los cargos formulados en su contra.</p>	<p>opiniones con relación al poder suasorio de las probanzas, no constituye yerro para ser postulado en casación, a menos que se concluya en una transgresión de las normas que informan la sana crítica, evento que aquí no ocurrió.</p> <p>Así las cosas, deviene la inadmisión de la censura.</p>	
--	--	--



FICHA No. 108	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35498	21/09/2011	ALFREDO GÓMEZ QUINTERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor de Zambrano Tovar presenta libelo por medio del cual postula dos cargos.</p> <p>El primero con sustento en la causal tercera de casación por manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba en tanto se incurrió en un error de hecho por falso raciocinio en la valoración de los indicios que soportan la responsabilidad del acusado, lo que condujo a violar indirectamente la ley sustancial.</p> <p>“La sentencia de condena -dice- se basó en la errónea valoración de la prueba(s) testimonial(es) e indiciaria(s) y por tanto no existe(n) prueba(s) acerca de la eventual responsabilidad del aquí acusado Carlos Zambrano Tovar, que por cierto no tuvo arte ni parte en los hechos que se le imputan”.</p> <p>El falso raciocinio -añade- ocurrió en la apreciación de los testimonios de oídas o de referencia rendidos por Carlos Gutiérrez de la Hoz y alias El Gato pues a partir de ellos el Tribunal infirió de manera errónea y deshilvanada la existencia de indicios de presencia, motivo y oportunidad para delinquir; tal deducción -sostiene- riñe con la lógica, la experiencia y la sana crítica porque “de todos esos indicios mediatos no se da sino uno sólo inmediato consistente en hacer más fuerte o vigoroso el motivo de sospecha respecto de Carlos Zambrano Tovar, pero excluyendo a las demás personas que supuestamente</p>	<p>En este asunto si bien la demanda postula dos reproches por violación de la ley sustancial, es igualmente cierto que en varias ocasiones hace relación a las finalidades del recurso extraordinario y a la supuesta infracción de garantías fundamentales, más tal mención se queda simplemente en eso porque ni de manera autónoma, ni por efecto de alguno de los cargos invocados logra demostrarse por el censor que en efecto se vulneró alguna prerrogativa de dicha índole.</p> <p>Pero además los reparos propuestos no revelan en su argumentación su sometimiento a los parámetros propios de la impugnación extraordinaria.</p> <p>Es que si el recurso de casación comporta un cuestionamiento a la legalidad de la sentencia, a la actividad procesal y a los juicios del sentenciador, la demanda como medio a través del cual se exponen los argumentos con los cuales -según la causal que se invoque- se pretende obtener el restablecimiento de la legalidad que se acusa quebrada con el fallo debe responder por tanto a un juicio lógico jurídico sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos formales, dentro de los que se destaca el deber de formularse y desarrollarse con precisión y claridad los cargos que sustentan la pretensión final de que la sentencia sea casada, lo que obviamente supone el respeto por los presupuestos teóricos y técnicos que diferencian una causal de otra, dados además los caracteres rogado y limitado del recurso.</p> <p>Ahora, si ese juicio lógico jurídico que se propone en el objetivo de desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad bajo la cual se ampara el fallo se conduce por la senda de la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho derivado de un falso raciocinio, como sucede en el primer cargo acá formulado, significa que el cuestionamiento lo es en relación con la estimación o valoración que el juzgador le haya asignado a los medios de convicción y por ende su postulación y acreditación exige demostrar que el fallador en el ejercicio intelectual que demanda la determinación del mérito persuasivo del medio, o la obtención de una conclusión</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: no se demuestra la vulneración de alguna prerrogativa, simplemente se menciona al igual que se hace con las finalidades del recurso. A través de la formulación del falso raciocinio debe evidenciarse el absurdo de los razonamientos probatorios del fallador y que definitivamente en el fallo cuestionado no hubo ese despliegue elemental de lógica, ciencia o experiencia común. Es necesario precisar sobre qué prueba recayó la falencia, luego indicar la regla de la ciencia, lógica o experiencia que se infringió para denotar que en ausencia de ese equívoco la sentencia no puede sostenerse con el restante material probatorio y finalmente debe el censor señalar cuál sería la que correctamente se debe aplicar. Se mezcla en el cargo elementos propios de otro tipo de yerro como es el falso juicio de existencia, afirmando que el juzgador dejó de valorar los antecedentes de un testigo. En tratándose de indicios no es claro ni preciso en señalar si el error se presentó en el hecho indicante, en la inferencia, o en el nexo que une a aquél con ésta; algunas veces incluso afirma que ni siquiera el hecho a partir del cual se construyó el indicio aparece acreditado, para en otras admitir su demostración y cuestionar la inferencia con una crítica que no sustenta.</p>

<p>concurrieron esa noche al aludido centro comercial en donde se hallaba también la víctima...”.</p> <p>No existen en este asunto -agrega- testigos directos de la conducta punible y la prueba indirecta que obra en el proceso es insuficiente o precaria para edificar un juicio razonable de autoría en cabeza de Zambrano Tovar, más aún cuando el declarante de cargo y testigo de referencia evidencia interés en hacerse a una recompensa así como una estrecha relación con los demás copartícipes del delito.</p> <p>Se suma a lo anterior -afirma el censor- el caudal de conjeturas y suposiciones descabelladas que ha planteado el otro deponente Juan Alberto Barrios, alias El Gato, las que en verdad tampoco contradicen las versiones rendidas por Bernal Polo y García Avilés quienes a su turno exculpan a Zambrano Tovar y desmienten el amañado testimonio de Carlos Gutiérrez.</p> <p>La sentencia de segunda instancia -prosigue- elaboró los indicios a partir de hechos que no se hallan cabalmente demostrados y desde allí realizó inferencias que además de no ser unívocas, no consultan las reglas de la sana crítica, ni las de la experiencia, ni las de la lógica, pues brindó “una supra-valoración al dicho del testigo de oídas que se torna desprovisto por demás de toda lógica, ajena a la sana crítica misma y a la experiencia cotidiana de las cosas que muestran al deponente con innegable y marcado interés en sacar provecho a todas luces de una jugosa recompensa</p>	<p>probatoria de carácter inferencial, desconoció los principios de la lógica, las reglas de la experiencia o los postulados de la ciencia que condujeron a ignorar la sana crítica, puesto que en esta sede y por ninguna de las sendas de ataque puede ser objeto de discusión la disparidad de criterios entre el fallador y el impugnante acerca del valor probatorio que merece un determinado medio de convicción, lo cual tiene su razón de ser en la aludida doble presunción habida cuenta que el análisis probatorio realizado por el juzgador se halla privilegiado sobre la valoración que realicen los sujetos procesales, de modo que aún éste se evidencie como más científico o mejor razonado no podrá primar sobre el del juzgador en tanto no se demuestre que el del segundo fue obtenido por la incursión en alguno de los errores trascendentes en esta extraordinaria sede, más aún cuando dentro de un sistema de libre apreciación racional como el que nos rige, para los fines de desarrollar y fundamentar un cargo en casación por errores en la valoración de la prueba, le está vedado al recurrente conducirse bajo los parámetros de unas instancias ya superadas, por cuanto de lo que se trata en esta sede es de cuestionar el juicio del juzgador y su sujeción a la legalidad en el proferimiento de la sentencia y en la manera en cómo evaluó el acervo probatorio.</p> <p>Por eso a través de la formulación del falso raciocinio debe evidenciarse el absurdo de los razonamientos probatorios del fallador, no los de las pruebas en sí mismas, sin perder de vista que lo que interesa no es construir otra explicación de los hechos, a partir de la prueba que el demandante examina en perspectiva diferente a la del juzgador, sino demostrar que definitivamente en el fallo cuestionado no hubo ese despliegue elemental de la lógica, la ciencia o la experiencia común, que conforman la sana crítica o persuasión racional, como que no son las elucubraciones subjetivamente lanzadas por el recurrente las que desquician lo que está acreditado debidamente en la sentencia.</p> <p>En ese orden el falso raciocinio se caracteriza por plantear un problema de argumentación que tiene por objeto demostrar que en la expuesta como apreciación de las pruebas el juez infringió las reglas de la sana crítica, por eso dicha falencia -se reitera- no se acredita con la simple confrontación de un criterio quizá mejor, más razonado o más científico-jurídico que el del sentenciador, si en éste escogida</p>	
--	---	--

<p>económica, por delatar a los aquí acusados a cualquier precio y forma...”.</p> <p>Además -añade- si se hubiesen atendido los antecedentes penales del justiciable Gutiérrez de la Hoz se habría percatado el Tribunal de su proclividad a la actividad delictiva, que había infringido la ley penal por delito contra el patrimonio económico y que su participación en los hechos en que se le brindó credibilidad como testificante de oídas se hallaba acreditada, todo eso podría explicar su actitud de pretender endilgar responsabilidad a otros en aras de capitalizar una recompensa monetaria.</p> <p>La decisión del ad quem - expresa el demandante- muestra errores protuberantes que llevan a predicar la falta de certeza sobre el modo en que acaecieron los hechos punibles, puesto que incurrió en omisiones probatorias que desconocieron las circunstancias favorables al procesado e hicieron que se tornaran vagas e inciertas aquéllas sobre las cuales pretende edificarse la sentencia en tanto desconoce y tergiversa varias pruebas indiciarias y testificales.</p> <p>Elabora enseguida lo que considera una serie de reglas de experiencia para sostener inconexamente con aquéllas, que de manera errónea se construyó el indicio de presencia de Zambrano Tovar en el centro comercial en donde se hallaba también el agente del CTI y que aquél marcó a éste para señalarlo a los demás partícipes como la víctima del hurto, así como el de mala justificación a partir de la falsa coartada sobre la concurrencia del acusado en</p>	<p>como fue la citada vía, no se demuestra el absurdo derivado de la infracción a las pluricitadas reglas o su grosera y manifiesta transgresión.</p> <p>Mas en este asunto a pesar de cierto entendimiento que el impugnante demostró sobre los ataques que es posible proponer en casación, lo evidente es que la específica postulación del falso raciocinio no se ciñó a las anteriores premisas y a cambio terminó exhibiendo argumentos propios de otros yerros o camuflando en dicha clase de vicio su propio punto de vista sobre el mérito que deben en su concepto asignarse a las pruebas pero sin evidenciar ese absurdo, o esa grosera y manifiesta transgresión a los axiomas que conforman el sistema de la libre persuasión racional, o simplemente haciendo ver los absurdos en que incurrieron los testigos, pero ninguno en que haya incurrido el fallador al valorarlos.</p> <p>La simple mención de que el sentenciador valoró erradamente las pruebas, o que les dio una credibilidad que no merecían, o que se vulneró la sana crítica, o que se infringieron las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, o las leyes de la ciencia no resulta suficiente, como parecería creerlo el demandante, para demostrar el yerro de intelección que se denuncia; es necesario precisar en primer lugar sobre qué prueba recayó la falencia que se alega, luego indicar la regla de la ciencia, de la lógica, de la experiencia que se infringió con incidencia en la sana crítica para denotar seguidamente que en ausencia de ese equívoco la sentencia no puede sostenerse con el restante material probatorio y finalmente debe el censor señalar entonces cuál sería la que correctamente se debe aplicar.</p> <p>Aunque algunas de dichas exigencias fueron cumplidas por el casacionista, como que en últimas y apenas lacónicamente encontró - dice- una máxima de experiencia aplicada por el sentenciador y por su parte construyó otras que según su opinión serían las correctas, lo cierto es que el discurso no guarda ninguna ilación, como para entender cómo se produjo la infracción de aquélla y cómo podrían ser éstas su sucedáneo.</p> <p>Más allá de eso, que así resulta aislado en el contexto del falso raciocinio, es lo evidente que el demandante ni siquiera tiene claro cuál es la prueba sobre la que pretende demostrar</p>	
---	--	--

<p>el lugar en que irrumpió el hoy occiso.</p> <p>Todo lo anterior -asevera- no puede sino conducir a la descalificación del testigo de referencia Carlos Gutiérrez de la Hoz, o a que por lo menos se le ponga en duda por la simple diferencia del contenido de su versión respecto a la que dieron en juicio los restantes coacusados, más aún cuando ni siquiera está demostrado que el procesado haya coincidido con la víctima en el mismo lugar o que aquél la hubiere señalado para que los demás miembros de la organización delictiva lo retuvieran y despojara de sus pertenencias en lugar propicio.</p> <p>Tampoco -dice- el indicio de hallarse a Zambrano Tovar un arma de similares características a la disparada contra el miembro del CTI resulta de recibo, puesto que aquella lo fue en poder de García Avilés y Bernal Polo, señalados a su turno por el principal y único testigo de referencia cuya deteriorada credibilidad se ha venido a menos no sólo por tratarse de un hipotético referente sino porque la versión de los antecitados encartados lo ubican como partícipe activo de los hechos a los que injustamente se vinculó a Carlos Zambrano Tovar, quien por lo visto fue confundido con el ciudadano muerto Julio Zambrano.</p>	<p>la falencia, pues en ocasiones se refiere a dos testimoniales, mientras que en otras hace relación a la indiciaria, con el agravante de que en el ataque a ésta tampoco advierte las orientaciones que demostrarían su errada apreciación, pues no es claro ni preciso en señalar si el error se presentó en el hecho indicante, en la inferencia, o en el nexo que une a aquél con ésta; algunas veces de manera inopinada afirma que ni siquiera el hecho a partir del cual se construyó el indicio aparece acreditado, para en otras admitir su demostración y cuestionar entonces la inferencia con una crítica que no sustenta más allá de que su propia percepción sea la de que, sin más, fue una deducción errada.</p> <p>Afirmar, vr.gr. que la sentencia de segunda instancia elaboró los indicios a partir de hechos que no se hallan cabalmente demostrados y desde allí realizó inferencias que además de no ser unívocas, no consultan las reglas de la sana crítica, ni las de la experiencia, ni las de la lógica, pues brindó “una supra-valoración al dicho del testigo de oídas que se torna desprovisto por demás de toda lógica, ajena a la sana crítica misma y a la experiencia cotidiana de las cosas que muestran al deponente con innegable y marcado interés en sacar provecho a todas luces de una jugosa recompensa económica, por delatar a los aquí acusados a cualquier precio y forma...” no demuestra en verdad un yerro de la naturaleza del que se denuncia y a cambio pone de relieve la confusión del censor en orden a determinar la prueba que dice erradamente valorada y su imprecisión acerca de dónde habría sucedido esa falencia en la elaboración del indicio.</p> <p>Para colmo de su falta de claridad termina introduciendo en el cargo que lo fue por falso raciocinio elementos propios de otro tipo de yerro como el falso juicio de existencia, pues afirmando que el juzgador dejó de valorar los antecedentes del testigo Gutiérrez de la Hoz arguye sobre tal base una omisión probatoria, que evidentemente ha debido plantear en forma separada, pues es patente que tal forma de argumentar en nada se corresponde con el equívoco de raciocinio que se pretendía demostrar.</p> <p>En fin lo que se aprecia en la defensa es su loable propósito porque no se le crea al testigo en mención, pero desde luego, eso no lo logra en el cargo que se examina en el que sin denotar en manera alguna el yerro</p>	
---	---	--

	denunciado, simplemente y a cambio termina exponiendo su propia percepción acerca de cómo se debía valorar esa declaración que en su opinión resulta carente de poder suasorio.	
--	---	--

FICHA No. 109	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35621	02/03/2011	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo del numeral 3 del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 (“manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba”), propuso el recurrente un único cargo, consistente en la violación indirecta de la ley sustancial derivada de dos errores fácticos en la valoración probatoria, que condujeron a la no aplicación de los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo.</p> <p>El primer yerro (falso juicio de existencia por suposición) lo sustentó en que el Tribunal tuvo como demostrado que el ciudadano chino Lin Lin (persona que se identificó con el pasaporte falso a nombre de Kim Seongi) estaba en Colombia desde finales de octubre del año 2008, aserción que no encuentra sustento en los testigos, en la medida en que no fue percibida por ellos, sino tan sólo la extrajo la segunda instancia de una supuesta declaración administrativa que de ninguna manera fue aportada al juicio oral.</p> <p>El segundo error, falso raciocinio, lo explicó aduciendo que según los testimonios de los oficiales de inmigración del DAS los pasaportes con código ICAO, como el que presentó Lin Lin, muchas veces no son leídos por el sistema (circunstancia corroborada por el perito Juan Carlos Vila Franco), razón por la que acostumbraban registrar la información manualmente, sin reportar la anomalía al superior.</p>	<p>2.2. En el presente caso, el profesional del derecho planteó un falso juicio de existencia por suposición, así como un falso raciocinio por vulneración de las reglas de la experiencia.</p> <p>En cuanto a lo primero, la Corte observa que si bien es cierto en el fallo impugnado se afirma en más de una ocasión que el ciudadano chino Lin Lin ingresó al país en una determinada época (a “finales de octubre de 2008” ), también lo es que la proposición fáctica con relevancia jurídica para condenar a PAMELA LISSETTE SÁNCHEZ SANTOS por el delito de falsedad ideológica en documento público consistió en que quien luego se haría pasar por Kim Seongi, de Corea, no entró al país proveniente de la aerolínea Air France el 3 de noviembre de 2008, tal como se deriva de la síntesis de la imputación transcrita en precedencia (“buscaba legalizar su aparente ingreso el día anterior, cuando en realidad lo había hecho antes de esa fecha”).</p> <p>De la simple lectura de la providencia, se encuentra que dicha aserción fue extraída por el Tribunal de las declaraciones, todas ellas practicadas durante el juicio oral, de la Coordinadora de Servicios Migratorios de el aeropuerto El Dorado Luz Stella Pardo Cortés, y los detectives del DAS Yamber Antonio Ariza Delgado y Ángela Yomaira Amórtegui Avellaneda.</p> <p>La primera sostuvo que el 4 de noviembre de 2008, al verificar la información del sistema acerca del presunto ciudadano coreano, éste había llegado un día antes y su entrada al país había sido legalizada por un funcionario del DAS en el filtro número 15, a cargo de la procesada. El segundo dijo constatar que el extranjero no aparecía en la lista de pasajeros de la aerolínea correspondiente. Y la tercera aseguró que tanto Air France como Iberia, Aerorepública y Avianca no tenían registro de persona alguna con el nombre de Kim Seongi o Kin Seongi y que de acuerdo con sus averiguaciones en la Embajada de Corea no era de ese país, sino de nacionalidad china.</p> <p>En este orden de ideas, el Tribunal no condenó a PAMELA LISSETTE SÁNCHEZ</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: los yerro acusados deben ser trascendentes desde un punto de vista jurídico, lo que significa que frente a la valoración conjunta de la prueba realizada por el Tribunal o las instancias, su exclusión debería conducir a adoptar una decisión distinta a la recurrida. Frente al falso juicio de existencia no existe tal suposición, ya que del análisis se verifica que el tribunal no condenó sino conforme a las pruebas que obran en el proceso y por razón diferente a la alegada por el actor. Frente al FALSO RACIOCINIO, no se planteó regla de la experiencia alguna, sino tan sólo las vivencias de ciertos testigos y peritos que declararon en el juicio oral, desconociendo el deber de establecer una máxima.</p>	

<p>En este orden de ideas, para el demandante, el Tribunal desconoció la máxima de la experiencia según la cual las máquinas presentan fallos en la lectura automática de los pasaportes con código ICAO, aspecto que obliga a la captura manual de la información, sin que implique informe verbal o escrito alguno por parte del funcionario; así mismo, ignoró la regla empírica que prescribe la imposibilidad de determinar la calidad espuria de un pasaporte sin la preparación o las herramientas técnicas adecuadas, tal como lo explicó Andrés Arturo Sánchez, grafólogo del aeropuerto El Dorado.</p> <p>En consecuencia, solicitó a la Sala casar la sentencia objeto de impugnación y, en su lugar, proferir decisión absolutoria a favor de PAMELA LISSETTE SÁNCHEZ SANTOS.</p>	<p>SANTOS por la conducta punible contra la fe pública debido a que haya estado o no en Colombia desde octubre de 2008, sino a que consideró suficientemente demostrado que ningún individuo con pasaporte coreano ingresó al país el 3 de noviembre de ese año, de un vuelo procedente de París adscrito a Air France o de cualquier otra aerolínea, circunstancia cuya realidad fáctica y sustento probatorio, en realidad, jamás fueron cuestionados por el demandante.</p> <p>Respecto de lo segundo, es de precisar que el recurrente no planteó la vulneración de regla empírica alguna, es decir, de una máxima con pretensiones de generalidad o universalidad que, en términos lógicos, se ajuste a la fórmula “siempre o casi siempre que ocurre A, entonces sucede B”, tal como lo ha reiterado la Sala en múltiples providencias .</p> <p>Estos principios de ninguna manera se construyen sobre la base de la propia experiencia que acerca de las situaciones particulares vividas hayan observado los operadores de la norma, las partes o quienes intervengan en el juicio. Se trata de ideas, abstracciones o teorías relativas a la cotidianidad, la cultura y el comportamiento humano que deben ser analizadas a la luz del contexto vital en que se producen los hechos , de suerte que son las mismas circunstancias fácticas las que pueden desvirtuar la generalidad o universalidad de determinados enunciados hipotéticos, o que permitan concluir que no se ajustan al caso concreto, pero los segundos no son susceptibles de elaborarse a partir de las primeras.</p> <p>De ahí que en la doctrina se haya sostenido lo siguiente:</p> <p>“Si en lugar de máximas el litigante sólo ofrece su experiencia o alguna experiencia, eso no traslada ninguna carga de la prueba a ninguna parte, porque del hecho de que las cosas no hayan ocurrido esta vez como alguna vez han ocurrido no se sigue nada en términos de credibilidad [...] El hecho de que una situación o conducta se repita mucho no basta para constituir una máxima de la experiencia ni quiere decir necesariamente que las cosas deban haber ocurrido así en este caso también. Una máxima de la experiencia requiere uniformidad, permanencia, patrones [...] en grados que la jurisprudencia deberá ir afinando, pero que no deben confundirse con el simple prejuicio.</p> <p>”Así mismo, si en lugar de ofrecer sentido</p>	
---	--	--

	<p>común el abogado sólo ofrece su sentido o algún sentido acerca de cómo son las cosas, tampoco eso apoya demasiado el caso por la credibilidad o su ausencia” .</p> <p>Por lo anterior, como el defensor de PAMELA LISSETTE SÁNCHEZ SANTOS no planteó regla de la experiencia alguna, sino tan sólo las vivencias de ciertos testigos y peritos que declararon en el juicio oral (principalmente, en el sentido de que el sistema de lectura de los pasaportes con código ICAO solía dañarse y, por consiguiente, éstos debían registrarse manualmente, sin que nadie acostumbrase a informar al superior de lo acontecido), su postura no es más que un alegato de instancia, insuficiente en tanto tal para controvertir la decisión impugnada, ni mucho menos para demostrar un error de mérito o de juicio, pues debido a la naturaleza extraordinaria de este recurso, la sentencia cuenta a esta altura de la actuación con una presunción de acierto, legalidad y constitucionalidad.</p>	
--	--	--



FICHA No. 110	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35712	27/07/2011	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo de la "CAUSAL TERCERA -NULIDAD-CARGO ÚNICO (Artículo 181-3)" de la ley 906 de 2004, el demandante formuló un reparo único contra la sentencia condenatoria la cual acusó de desconocer el principio de legalidad de los delitos y de las penas.</p> <p>Los jueces de instancia -en opinión del censor- desconocieron el artículo 31 del cp que en materia de concurso de delitos establece que se aplicará la sanción prevista para el delito más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que éste pueda ser superior a la suma aritmética de las conductas punibles que concurren.</p> <p>Luego de mencionar el proceso en virtud del cual el juez de primer grado estableció las penas para cada una de las conductas punibles aceptadas por sus defendidos, dosificación punitiva que el Tribunal aceptó, puso de presente que esa tasación fue exagerada.</p> <p>Por lo anterior, solicitó casar el fallo dictando uno de reemplazo que fije la pena privativa de la libertad dentro de los parámetros legales.</p>	<p>4. En el asunto examinado, la fijación de la pena en virtud del concurso de conductas punibles establecida por el a quo, aspecto que propuso el censor al sustentar la impugnación extraordinaria, no fue planteada por la defensa de los procesados MACUALO FERNÁNDEZ al recurrir el fallo dictado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Yopal, lo cual le impidió al Tribunal Superior de ese distrito judicial pronunciarse sobre tal punto, de manera que no existe identidad temática entre los motivos de la casación y los de la apelación, esto es, que frente a tal tema el demandante carece de interés jurídico.</p> <p>5. A pesar de lo anterior, en la escogencia de la casual y en la fundamentación del cargo único el libelista faltó a los requisitos de precisión, claridad y motivación suficiente, esto por lo siguiente:</p> <p>5.1. La causal tercera de casación del artículo 181 del cpp de 2004 hace relación al manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, esto es, allí el legislador estableció la violación indirecta de la ley sustancial a través de los errores de derecho -falso juicio de legalidad y convicción- y de hecho -falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio-, todos relacionados con el tema probatorio que se prosperar ameritan un fallo de reemplazo.</p> <p>5.2. La causal segunda o de nulidad en la sistemática acusatoria de la ley 906 de 2004 ha sido prevista en el numeral 2° del artículo 181, así: "Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes." Esta censura, de salir avante, por regla general amerita una sentencia de reenvío para que la actuación se restablezca a partir de la fase procesal en la cual se haya presentado la irregularidad.</p> <p>5.3. La equivocación en la escogencia de la causal de casación, llevó al censor a postular un cargo de nulidad con base en la "causal tercera" del artículo "181-3" (sic) del cpp, sin embargo, pidió que se profiriera un fallo de</p>	<p>SI N IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: inicialmente se observa que la fijación de la pena en virtud del concurso de conductas punibles establecida por el a quo, no fue planteada por la defensa al recurrir el fallo de primera instancia, lo cual le impidió al Tribunal pronunciarse sobre tal punto, es así que no existe identidad temática entre los motivos de la casación y los de la apelación, es decir, que frente a tal tema el demandante carece de interés jurídico. Además en la escogencia de la casual y en la fundamentación del cargo único el libelista faltó a los requisitos de precisión, claridad y motivación suficiente. La equivocación en la escogencia de la causal de casación, llevó al censor a postular un cargo de nulidad con base en la causal tercera del artículo 181 del cpp, sin embargo, pidió que se profiriera un fallo de sustitución que adecuara la pena a los parámetros de legalidad, en concreto, a la aplicación del artículo 31 del cp que regula el tema del concurso de conductas punibles, aspecto propio de la causal primera, esto es, por falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida de la norma sustancial llamada a regular el caso.</p>	

	<p>sustitución que adecuara la pena a los parámetros de legalidad, en concreto, a la aplicación del artículo 31 del cp que regula el tema del concurso de conductas punibles, aspecto propio de la causal primera, esto es, por falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida de la norma sustancial llamada a regular el caso.</p> <p>5.4. Al margen de estas deficiencias, el casacionista omitió demostrarle a la Corte el yerro del intelecto en que ha podido incurrir el fallo impugnado en la fijación de la pena en virtud del concurso de conductas punibles, si como él mismo lo afirmó el a quo estableció la pena para cada uno de los delitos y luego de ello la determinó atendiendo la del ilícito más grave aumentada hasta en otro tanto, sin que lo así previsto excediera la suma aritmética de las que correspondían a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, tal como así lo establece el artículo 31 del cp.</p> <p>6. En virtud de lo anterior la Sala se ve precisada a inadmitir la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, inciso 2°, de la ley 906 de 2004, y porque a primera vista no encuentra transgresión de derechos o garantías fundamentales que justifique salvar tal obstáculo, según autorización del inciso 3° de la misma preceptiva, en concordancia con el artículo 180 ibídem.</p>	
--	--	--

FICHA No. 111	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35715	16/02/2011	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El único cargo propuesto por el demandante se reduce a lo siguiente:</p> <p>“Me permito invocar como causal de casación la tercera de las indicadas en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, por considerar la sentencia objeto de recurso como violatoria de los artículos 29 y 31 de la Constitución Nacional.</p> <p>“En efecto la última parte del artículo 29 de la Constitución Nacional señala que ‘es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso’, siendo esto claro por haberse basado la condena en las pruebas aportadas las Fiscalía (sic) las cuales por las contradicciones hechas por los agentes de Policía quienes fueron los captores y algunos testigo (sic) deja sin piso jurídico las acusaciones hechas por la fiscalía y no se debió tener en cuenta ni por el Juez ni por el Magistrado ponente para proferir el fallo condenatorio.</p> <p>“De igual forma el artículo 31 de la Constitución Nacional en su primera parte señala ‘que todas (sic) sentencia judicial podrá ser apelada o consultada salvo las excepciones que consagra la Ley.’”</p>	<p>2.1. Como lo que se cuestiona es la valoración testimonial que se reputa equivocada por el juez, acudiendo expresamente a la violación indirecta de la ley sustancial, era deber del demandante concretar si se trataba de errores de hecho o de derecho y determinar la prueba o pruebas sobre las que recaían esos vicios, así como demostrar su trascendencia o incidencia en la transgresión de la ley.</p> <p>Si el error es de hecho, le correspondía indicar la modalidad y especie del mismo, toda vez que se puede presentar cuando el juzgador se equivoca al contemplar o valorar el medio, bien porque omite apreciar una prueba que obra en el proceso, ora porque la supone existente sin estarlo o se la inventa (falso juicio de existencia); o cuando no obstante considerarla oportuna y legalmente recaudada, al fijar su contenido la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica, haciéndole producir efectos que objetivamente no se establecen de ella (falso juicio de identidad); o, porque al apreciar la prueba transgrede los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, esto es, los principios de la sana crítica como método de valoración probatoria (falso raciocinio).</p> <p>Cuando la censura se orienta por error de hecho derivado de falso juicio de existencia por suposición de prueba, es deber del casacionista demostrar el yerro mediante la indicación correspondiente en la sentencia donde se alude a dicho medio que materialmente no fue producido en el juicio; y si lo es por omisión de prueba, concretar en qué parte del debate oral fue realizado, qué objetivamente se establece de ella, cuál el mérito que le corresponde siguiendo los postulados de la sana crítica, y cómo su estimación con el conjunto probatorio que integra la actuación, da lugar a variar el sentido del fallo.</p> <p>Si lo pretendido es denunciar la configuración de errores de hecho por falsos juicios de identidad en la apreciación probatoria, el censor debe señalar qué en concreto dice el medio probatorio, qué exactamente dijo de él el juzgador, cómo se tergiversó, cercenó o adicionó haciéndole producir efectos que</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: era deber del demandante concretar si se trataba de errores de hecho o de derecho y determinar la prueba o pruebas sobre las que recaían esos vicios, así como demostrar su trascendencia. Además, aunque el actor propuso un cargo bajo la causal tercera, por aparentes errores de hecho, al anunciar que el yerro consistió en la incorrecta valoración de unas declaraciones, no se ocupó de acreditar la configuración de un vicio típico de la vía de ataque escogida, ni explicó cómo esas equivocaciones incidieron en la definición del fallo. Aun cuando el demandante en la causal alegada también aludió a vicios de estructura ante el desconocimiento de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, se quedó su discurso en una simple proposición.</p>	

	<p>objetivamente no se establecen de él, y lo más importante, la trascendencia del desacierto en la declaración de justicia contenida en la parte resolutive de la sentencia.</p> <p>Si se denuncia falso raciocinio por desconocimiento de los postulados de la sana crítica, debe precisar qué dice de manera objetiva el medio, qué infirió de él el juzgador, cuál mérito persuasivo le fue otorgado, señalar cuál principio de la lógica, ley de la ciencia o máxima de la experiencia fue desconocida, y cuál el aporte científico correcto, la regla de la lógica apropiada, la máxima de la experiencia que debió tomarse en consideración y de qué manera; finalmente, demostrar la trascendencia del error, indicando cuál debe ser la apreciación correcta de la prueba o pruebas que cuestiona, y que habría dado lugar a proferir un fallo sustancialmente contrario al impugnado.</p> <p>2.2. Sin embargo aunque el actor propone un cargo bajo la égida de la causal tercera, por violación indirecta de la ley sustancial, por aparentes errores de hecho, al anunciar que el yerro consistió en la incorrecta valoración de las declaraciones de los Agentes de la Policía, y del esposo de la propietaria del vehículo presuntamente hurtado, en su discurso no se ocupa de acreditar la configuración de un vicio típico de la vía de ataque escogida, ni explica de qué forma las equivocaciones en la apreciación de las pruebas incidieron en la definición del sentido del fallo.</p> <p>Ante la precaria argumentación que ostenta el libelo, impera recordar que el recurso extraordinario de casación no constituye una especie de tercera instancia; ni consiste en someter a un nuevo juicio al procesado, tampoco puede postularse un debate probatorio generalizado y sin acatamiento de la lógica argumentativa que le es inherente, pues éste no fue concebido como un medio adicional para litigar libremente, sino como una excepcional vía de llevar a conocimiento del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria el fallo proferido por el Ad-quem, por las causales taxativamente señaladas en la ley, que hubiesen sido seleccionadas y desarrolladas en la demanda.</p> <p>Finalmente, cabe precisar que aun cuando el demandante en la causal alegada también alude a vicios de estructura ante el presunto desconocimiento de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, al quedarse su discurso</p>	
--	--	--

	en una simple proposición sin el menor desarrollo, ello impide a la Sala realizar un análisis al respecto, dado el carácter rogado que gobierna el recurso extraordinario y el principio de limitación inherente al mismo.	
--	--	--

FICHA No. 112	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35729	21/09/2011	ALFREDO GÓMEZ QUINTERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El mismo impugnante formula ahora demanda de casación en la que tras mencionar los testimonios que en número de 10 y 7 se escucharon a instancias de la Fiscalía y de la defensa respectivamente y señalar que con el recurso persigue la efectividad del derecho material y la protección de las garantías de los intervinientes, propone una censura al amparo de la causal tercera, pues en su consideración se desconocieron las reglas de producción y apreciación de los medios de convicción por error de hecho "recaído en todas y cada una de las pruebas testimoniales recibidas, ya de cargo, ora de descargo, las cuales fueron distorsionadas en su contexto ideológico, al ponerlas a decir o expresar situaciones y circunstancias que no contienen ni poseen... cayendo en un falso juicio de identidad, que cambió la estructura probatoria del proceso para confirmar la sentencia del a quo, al flocular la credibilidad de los testigos y su posición fáctica frente a la realidad sustancial del proceso penal".</p> <p>Así, luego de transcribir parcialmente la declaración de Óscar Alfonso Lizarazo Meza en la que asegura que su hermano "como pudo le agarró la cuchilla" con que Nelson lo atacaba, sostiene que el Tribunal olvida que Arsenio Blanco interviene y resuelve herir a Juan Carlos es porque éste le quita el arma a aquél y en esas condiciones pensó que Flórez Rangel iba a ser herido, por</p>	<p>En este asunto a pesar de que el libelo examinado refiere como sus propósitos la efectividad del derecho material y la protección de las garantías de los intervinientes, lo cierto es que eso tan sólo resulta una mención carente de fundamentación, desarrollo y demostración, pues más allá de tan lacónica afirmación, en el cargo ni en ninguna otra parte se demuestra como el supuesto error de hecho alegado vulneró las prerrogativas del acusado.</p> <p>Pero además el reparo se evidencia carente de sustento probatorio y serio en tanto sin que se denote que el juzgador cambió u omitió el contenido material, no el "contexto ideológico", de los testimonios, la propuesta defensiva de que se reconozca la legítima defensa no obedece en verdad a la demostración de un equívoco de esa entidad, sino a la mera especulación del libelista.</p> <p>En efecto, si el demandante reconoce que el Tribunal está diciendo una gran verdad cuando admite la ocurrencia de una riña o pelea entre Nelson y Juan Carlos y que el primero quiso hacer uso de una cuchilla contra el segundo, pero éste se la quitó, momento en el cual actúa Arsenio Blanco propinándole por la espalda una herida con arma cortopunzante, significa entonces que los asertos del juzgador en el aspecto puramente objetivo, material, no ideológico o interpretativo como erradamente dice el censor acaso en el equivocado entendimiento de que la prueba testimonial se interpreta y no se aprecia, coinciden en forma absoluta con el contenido de las declaraciones valoradas, luego en ese sentido el juzgador no las trocó, no las mutó, ni cercenó.</p> <p>Ahora, entiende la Corte que el demandante pretende que a partir del hecho de que Juan Carlos haya desarmado a su agresor se deduzca la legítima defensa de un tercero, pero eso no constituye un falso juicio de identidad porque lo cierto es que como se dijo atrás el sentenciador reconoció tal hecho con sustento en esa prueba sólo que fundadamente no le dio los efectos jurídicos que ahora se persiguen.</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el libelo examinado refiere como propósitos la efectividad del derecho material y la protección de las garantías de los intervinientes, quedando como mención carente de fundamentación, desarrollo y demostración. La inferencia que reclama el abogado no resulta más que una especulación porque ninguno de los testimonios permite establecer los elementos de la eximente de responsabilidad. No se denota que el juzgador haya cambiado u omitido el contenido material de los testimonios.</p>	

<p>ende actuó en defensa justa de un tercero y en esa medida el Tribunal distorsiona la acción del encausado.</p> <p>Se refiere seguidamente al testimonio de Víctor Alfonso Meza Rincón para señalar con éste que los contendientes Nelson y Juan Carlos se encontraban “agarrados” lo que -dice- “nos sitúa en el campo de lo que todo mundo sabe y se dio cuenta esa madrugada, que Juan Carlos Lizarazo Meza, había desarmado a Nelson, y corría peligro este último y por eso intervino el acusado”.</p> <p>Luis Protacio Suárez Meza y Jorge Eliécer Lizarazo Meza -prosigue- ratifican la discusión entre Juan Carlos y Nelson, así como que aquél le quitó la cuchilla a éste, valga decir que lo desarmó y ello condujo a Arsenio a participar asestándole una puñalada por la espalda para evitar que Nelson fuese herido o muerto.</p> <p>Por eso -afirma- cuando el Tribunal asegura la ocurrencia de una riña o pelea entre Nelson y Juan Carlos y que el primero quiso hacer uso de una cuchilla contra el segundo, pero éste se la quitó, momento en el cual actúa Arsenio Blanco propinándole por la espalda una herida con arma cortopunzante, está diciendo una gran verdad pero olvida que la participación del enjuiciado obedeció a su idea de que Nelson iba a ser lesionado por la víctima.</p> <p>En consecuencia, considerar al procesado como penalmente responsable con base en dichos testimonios que afirman la legítima defensa del tercero es deducir un compromiso objetivo proscrito en nuestro</p>	<p>Es que la inferencia que reclama el abogado no resulta más que una especulación por la sencilla razón que ninguno de los testimonios cuestionados, más allá de decir que la víctima le asió la cuchilla al ofensor, o que se encontraban agarrados o que le quitó el arma blanca, nada aseveran de modo objetivo en torno a establecer los elementos de la eximente de responsabilidad, nadie indica en lo más mínimo que la víctima haya pasado a actuar como agresor, esta es una deducción del demandante carente por lo mismo de sustento, de ahí sus expresiones de que “Arsenio Blanco actúa, cree, piensa que su pariente iba a ser agredido con la cuchilla en mano de la víctima...quien no iba a correr con la cuchilla al despojar a Nelson de ella, sino muy seguramente a lesionarlo por la actitud violenta de éste y para ello no había que pensarlo dos veces, pues hubiera sido fatal tal postura, si se hace, o que “la víctima no lo desarma para correr, sino para atacar, para deshacerse del agresor, indudablemente”.</p> <p>Su conjetura de que la víctima no despojó a su ofensor del arma para evitar el ataque sino para a su turno agredir no tiene en esas condiciones sustento alguno.</p> <p>Por ende no otra decisión procede que la de inadmitir la demanda que se examina, más aún cuando no se advierte que el recurso de casación esté convocado en este asunto a cumplir alguna de sus finalidades o que se hayan vulnerado garantías de orden fundamental que impongan su protección oficiosa.</p>	
--	---	--

<p>ordenamiento y distorsionar, deformar, torcer, desequilibrar, desfigurar, alterar la verdad procesal que imprime esa prueba, “porque la víctima no lo desarma para correr, sino para atacar, para deshacerse del agresor, indudablemente”.</p> <p>Las circunstancias fácticas expuestas -concluye- confrontadas con la descripción normativa de la legítima defensa, se adecuan al “desarrollo de la riña en cuanto Arsenio Blanco actúa, cree, piensa que su pariente iba a ser agredido con la cuchilla en mano de la víctima...quien no iba a correr con la cuchilla al despojar a Nelson de ella, sino muy seguramente a lesionarlo por la actitud violenta de éste y para ello no había que pensarlo dos veces, pues hubiera sido fatal tal postura, si se hace”.</p>		
---	--	--



FICHA No. 113	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35771	23/03/2011	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo: Violación indirecta de la ley. Error de hecho por falso juicio de identidad</p> <p>Postula que el juzgador se equivocó al apreciar la entrevista de Yeison Fabián García Montenegro ante un miembro de la Policía Nacional en cuanto tomó sólo algunos apartes, pero no su integridad, específicamente, cuando hacía mención al arma de fuego que tenía la víctima y que el procesado ya estaba herido cuando accionó un “changón” en contra de aquella, lo cual permitía configurar un exceso en la legítima defensa, y en ese sentido pide casar el fallo para su correspondiente reconocimiento.</p> <p>Tercer cargo: Violación indirecta de la ley. Error de hecho por falso juicio de existencia</p> <p>Señala que el Tribunal edificó el fallo en un medio probatorio que nunca fue allegado durante el trámite investigativo relacionado con el incumplimiento del joven de lo dispuesto en la sentencia de primer grado.</p> <p>Que se desconoció el concepto del grupo interdisciplinario acerca de que el menor provenía de una familia conformada por su madre y tres hermanos, pues su padre falleció en un accidente, que sus relaciones familiares eran moderadas y generaban apoyo y protección para su correcto desarrollo, contaba con capacidad de acatar y obedecer normas, no</p>	<p>2. De la demanda</p> <p>Hechas las anteriores precisiones, en lo que al interés jurídico de la demandante para interponer el recurso de casación, encuentra la Sala que no le asiste para formular el segundo cargo cuando pide el reconocimiento de un exceso en la legítima defensa a favor de su asistido, no sólo porque se está ante un fallo de conformidad, esto es, un allanamiento de cargos por parte del joven, sino porque contra la sentencia de primer grado la defensa no interpuso recurso de apelación, mostrando con ello su aceptación con lo decidido...</p> <p>Igual sucede con el tercer cargo en el cual denuncia la desmejora de la situación del menor al haberle sido impuesta una sanción privativa de la libertad, por cuanto es una situación producto de la apelación interpuesta por otro sujeto procesal, específicamente, una desmejora en sede de segunda instancia con referencia a los resultados de la decisión de primer grado....</p> <p>Tercer cargo: Violación indirecta de la ley. Error de hecho por falso juicio de existencia.</p> <p>En relación con la invención probatoria acerca del incumplimiento por parte del joven a lo dispuesto en la sentencia de primer grado, de lo cual, según la demandante, el Tribunal revocó la internación en medio semi-cerrado, para afectarlo con privación de libertad, advierte la Corte que tal postulado parte de una premisa falsa, por cuanto el incumplimiento relevante fue el relacionado con la comparecencia procesal cuando judicialmente se concluyó que:</p> <p>“...El infractor ha dejado de mostrar a lo largo de la presente tramitación una buena disposición frente al proceso, amén de haber estado ausente en varias actuaciones procesales y renuente a cumplir la medida de aseguramiento que fuera otrora decretada, aspectos que dejan entrever el limbo en que pueda quedar la finalidad de la sanción y la acción de la justicia, por no tener la de internamiento en medio semi-cerrado, insístase, el suficiente poder coercitivo para procurar la adopción de un proceso</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: la sentencia no fue apelada por lo que en este segundo cargo no asiste interés jurídico, además por provenir de un allanamiento de cargos. Frente al falso juicio de existencia el actor alegó con una premisa falsa, el incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de 1er grado como causal para que se ordenará la internación intramural, siendo que esto ocurrió por el incumplimiento de la comparecencia procesal y la gravedad de su actuar.</p>	

<p>consumía sustancias psicoactivas de lo cual se sugirió la resignificación de su historia de vida, su vinculación académica y la asesoría e intervención de su familia.</p> <p>Señala que el a quo sí atendió el interés superior del joven, pues a cambio de la privación de la libertad existía otra medida adecuada como era la internación en medio semi-cerrado, máxime que el menor no tiene como un actuar normal la comisión de hechos punibles y lo sucedido sólo fue producto de una situación excepcional.</p> <p>Por lo anterior, solicita a la Sala casar el fallo a fin de dejar vigente la sanción impuesta por el juzgado de primer grado.</p>	<p>pedagógico y terapéutico idóneo”.</p> <p>Tampoco resulta ajustado a la realidad la manifestación de la recurrente acerca de que fue desconocido el concepto del grupo interdisciplinario referente a las condiciones familiares del joven en cuanto el ad quem destacó que:</p> <p>“No obstante haber reconocido primigeniamente en la sentencia la procedencia de la medida de privación de la libertad como sanción general para el homicidio doloso en la modalidad calificada, se sustrajo el sentenciador de emplearla invocando circunstancias que, a su juicio, abrían paso a un trato excepcional para el menor, cuando lo cierto era que las mismas no podían interpretarse aisladas del completo escenario fáctico y conducta que deparó en la conculcación de un bien jurídico tan relevantes –si no el más importante- como la vida.</p> <p>“Si se mira con detenimiento, resaltado está en el fallo fustigado el informe biopsicosocial del adolescente implicado, su condición de infractor primario y el adecuado acompañamiento de su círculo familiar, empero, estima la Sala, con mayor relevancia muéstrase el hecho de que J.S., desprovisto de toda tolerancia, hizo uso certero e ilegal de un arma de fuego hechiza sobre la humanidad de un ciudadano, habiendo cegado la vida de este modo violento, lo que de suyo está indicando que su personalidad es impulsiva y carente de regulación, incapaz de asumir posturas de control y comportamiento adecuado, aspectos que con urgencia reclaman una atención especializada en aras de la formación del menor en función propia, de la sociedad y de la familia.(...)</p>	
--	---	--

<p>FICHA No. 114</p>	<p>RADICACIÓN</p> <p>35776</p>	<p>FECHA DECISIÓN</p> <p>19/05/2011</p>	<p>MG. PONENTE</p> <p>ALFREDO GÓMEZ QUINTERO</p>
<p>CARGOS</p>	<p>CAUSALES DE INADMISIÓN</p>		<p>MODALIDAD DE ERROR DE HECHO</p>
<p>Con fundamento en el numeral 3º del artículo 181 de la ley 906 de 2004, se postula un cargo único por violación indirecta de la ley derivada de un error de “hecho por omisión”.</p> <p>A juicio de la impugnante, la misma se produjo por una</p>	<p>El cargo único propuesto en la demanda, bajo el supuesto de un error de hecho por falso juicio de existencia en la apreciación de la prueba carece de debida fundamentación y desarrollo, pues a la actora inicialmente le correspondía mediante un discurso lógico jurídico, demostrar que el requisito objetivo requerido en el artículo 38 del Código Penal es inaplicable o inexistente, porque haya perdido vigencia bien por derogatoria legal o</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el cargo propuesto no cumple con los requisitos formales y materiales por falta de desarrollo y porque la finalidad perseguida con el recurso no</p>

<p>aplicación errada de los artículos 3, 4, y 38.2 del Código Penal, por la falta de apreciación de las pruebas allegadas dentro del traslado previsto en el artículo 447 de la ley 906 de 2004, esto es, en la audiencia de aceptación del preacuerdo.</p>	<p>inexequibilidad o por cualquier otra razón jurídica.</p> <p>Omitir como lo hace en la demostración del cargo referencia alguna a dicho aspecto objetivo, soslayando la jurisprudencia de la Sala en la cual se advierte que no se hace necesario auscultar el aspecto subjetivo previsto en la norma cuando aquél no se cumple, es acudir a la casación con la pretensión de que sean acogidas sus alegaciones rechazadas en las instancias.</p> <p>Esta es la razón por la cual, en lo que llama evidencias del error de hecho habla de una indebida aplicación del numeral 2 del artículo 38 del Código Penal por haber el Tribunal confirmado la sentencia de primera instancia, en cuanto consideró que no se ocupaba del elemento subjetivo que permite el otorgamiento de la prisión domiciliaria porque no se cumplía el objetivo, pero sin que la censora demuestre razonablemente por qué debe omitirse éste último.</p> <p>Sus consideraciones apartadas de la norma penal, constituyen cuando más un discurso sustentado en conceptos generales sobre política criminal y en la manifestación sobre los antecedentes judiciales, familiares y de todo orden del acusado que han debido tenerse en cuenta por los juzgadores, sin percatarse que una propuesta de tal naturaleza es inadmisibles en esta sede, en donde únicamente se juzgan errores de juicio o de procedimiento y nunca discrepancias acerca del reconocimiento de un beneficio contenido en una disposición sustantiva.</p> <p>Por eso, la demanda termina convertida en un alegato más de instancia, en la que sin ninguna técnica se asume el reparo, siendo insuficiente frente a la doble presunción de acierto y de legalidad que acompaña a la sentencia, entendida como unidad jurídica inescindible.</p>	<p>cumple a cabalidad con los fines de la casación. Se hace un alegato de política criminal inadmisibles en esta sede, en donde se juzgan errores de juicio o de procedimiento y nunca discrepancias acerca del reconocimiento de un beneficio contenido en una disposición sustantiva.</p>
---	--	---

FICHA No. 115	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35819	27/07/2011	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo (subsidiario): falso juicio de identidad</p> <p>Lo formuló con apoyo en la causal tercera, por violación indirecta de la ley sustancial, por errores de hecho en la apreciación de la prueba que derivan en la violación de los artículos 29 de la Constitución Política, 6, 9 y 12 del Código Penal y 6, 7, 246 y 267.1 de la Ley 906 de 2004. Así lo desarrolla:</p> <p>El precario trabajo argumentativo llevó al Tribunal, a “desconocer los hechos que informan la ninguna participación de BLANCA CECILIA ORDOÑEZ en los hechos constitutivos del delito”, por lo que extrajo conclusiones erróneas que lo condujeron a encontrar probada la responsabilidad de la acusada.</p> <p>La condena fue producto de errores de apreciación de la prueba que motivaron la imposición de una pena que atenta contra los principios de culpabilidad y legalidad que van aparejados a la prohibición de la imputación objetiva del resultado .</p> <p>Sostuvo que el declarante Edgar Espinel Medellín “no se refirió para nada a la conducta de BLANCA CECILIA ORDOÑEZ porque su conocimiento llegó hasta la celebración y cancelación del contrato ”, en tanto que del testimonio de Andrés Octavio Cardozo Valderrama el Tribunal “omitió considerar, valga decir ignoró las que mencionan a BLANCA</p>	<p>Cuando la censura se orienta por el falso juicio de identidad, el libelista debe indicar en concreto que dice el medio probatorio, qué exactamente dijo el juzgador, cómo se le tergiversó, cercenó o adicionó haciéndole producir efectos que objetivamente no se establecen de él, y la repercusión definitiva del desacierto en el fallo.</p> <p>Aunque la casacionista intenta cumplir con esta labor al identificar la prueba testimonial sobre la que habría recaído el yerro efectuando la transcripción de algunos de sus apartes de las controvertidas declaraciones, omitió identificar la valoración que de ellas hizo el Tribunal para confrontar su real contenido, poniendo de presente la equivocación del juzgador y la manera en que ésta incidió en la norma sustancial.</p> <p>En el desarrollo de la censura se limitó a oponer el dicho de los testigos con la pretensión de que se privilegien sus apreciaciones subjetivas frente a tales declaraciones, sin que demuestre de qué manera se falseó el contenido material de los elementos de convicción, poniéndolos a decir lo que no dicen en su contexto.</p> <p>En ese orden, el desatino es patente, pues aunque sostiene que Edgar Espinel Medellín no se refirió para nada a la conducta de Blanca Cecilia Ordóñez Castillo, es claro que por parte alguna el Tribunal le puso a decir a la prueba lo que el testigo no refirió. Por el contrario, su valoración le permitió establecer al fallador : “Existe fundamento para advertir que el contrato de 25 de enero de 2007, suscrito entre los representantes de INVERSIONES LA FORTUNA y AGROSEL LTDA, no daba cuenta del surgimiento de una relación de derecho sustancial verdaderamente existente pues no hay ningún elemento de juicio que permita inferir la legitimidad de esa negociación. Por ello no es gratuito el cuidado con el que declara EDGAR ESPINEL MEDELLIN, representante de la segunda de tales sociedades, y tampoco que, como lo evidenció el denunciante, las sedes de éstas funcionen la una frente a la otra .”</p> <p>También acusa la sentencia de haber ignorado</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: Cuando la censura se orienta por el falso juicio de identidad, el libelista debe indicar que dice el medio probatorio, qué dijo el juzgador, cómo lo tergiversó, cercenó o adicionó haciéndole producir efectos que no se establecen de él, y la repercusión del yerro en el fallo. Pese a que se trató de hacer lo propio transcribiendo algunos apartes de las declaraciones, se omitió identificar la valoración que hizo el Tribunal para confrontar su real contenido, poniendo de presente la equivocación e incidencia en la norma sustancial. Se manifiesta que se dejó de considerar un aparte intrascendente para la decisión y además se menciona quebranto de una ley de la lógica, por lo que estimó la Corte que debió plantearse el reparo por vía de un falso raciocinio, y que si se consideró que de “ninguna” de las pruebas se infería la responsabilidad de su representada, se debió cuestionar la totalidad de los elementos de juicio.</p>

<p>CECILIA ORDÓÑEZ, siendo todas ellas manifestaciones de su inocencia ". Con la pretensión de probarlo transcribió distintos apartes de la providencia y concluyó que lo que indica la prueba es su ajeneidad en los actos que estaba protagonizando Quiroga Téllez.</p> <p>Frente a este testimonio, destacó que no sirve para fundar la condena pues sólo se prueba que su representada constituyó una empresa unipersonal y fungió como su representante; actividades que de suyo son inocuas para la justicia penal y que únicamente cobraron relevancia jurídica con el provecho doloso que de tal plataforma aprovechó Quiroga Téllez. De manera que al condenar a Ordóñez Castillo se está desconociendo la teoría de la prohibición de regreso.</p> <p>Sostuvo además que "ninguna de las pruebas mencionadas por el sentenciador llevan lógicamente a pensar que BLANCA CECILIA ORDÓÑEZ obrara por sí sola, o de común acuerdo con MIGUEL LEONIDAS QUIROGA TELLEZ, para convencer a la víctima de invertir en un jugoso negocio de producción y exportación de baba de caracol."</p> <p>Señaló que si algún medio probatorio pudiera generar duda sobre la colaboración de la señora Ordóñez Castillo en la conducta ejecutada por Quiroga Téllez, esa incertidumbre debió ser resuelta favorablemente en atención al artículo 7 del Código Procesal, porque el Estado no logró quebrar la presunción de inocencia.</p> <p>Por todo lo anterior pidió, se case parcialmente la</p>	<p>aportes importantes de la declaración de Andrés Octavio Cardozo Valderrama, en los que menciona a Blanca Cecilia Ordóñez Castillo, siendo todas ellas manifestaciones a favor de su inocencia. Para sustentarlo, en forma deshilvanada se limitó a realizar una transcripción de su dicho, resaltando los aspectos que en su sentir se debieron valorar, con la pretensión de que la Corte se convierta en una instancia adicional que privilegie sus deducciones.</p> <p>El desarrollo del cargo muestra el desacierto de su enunciado, como que la defensa acude, en táctica propia de las instancias, a oponer su forma de estimar el medio de prueba, pues el reproche radica exclusivamente en considerar que el análisis probatorio debió plantearse como ella lo deduce en contraposición con las conclusiones a las que arribó el Tribunal.</p> <p>Nótese como la libelista se limitó a parcelar la declaración del testigo de cargos Andrés Octavio Cardozo Valderrama, para concluir, bajo sus particulares consideraciones, lo que debió entender el Tribunal, cuando lo cierto es que los falladores al valorar su testimonio extractaron lo que consideraron relevante de su dicho:</p> <p>"Por otra parte es significativa la información suministrada por la víctima en el sentido que ORDOÑEZ CASTILLO haya hecho traspaso de un inmueble para eludir responsabilidades patrimoniales y que haya entrado en contacto con 5 personas más, dos de ellas identificadas procesalmente, que corrieron la misma suerte que él."</p> <p>No advierte la actora que los apartes aparentemente excluidos de la declaración de Cardozo Valderrama, relativos a que el contacto con la señora Ordóñez Castillo fue posterior a la entrega que hizo aquél de los dineros, en nada modifican su responsabilidad, ya que para el Tribunal tal circunstancia se ofrece irrelevante. Lo trascendente fue el escenario que junto con Quiroga Téllez construyeron para inducir en error a la víctima y a otras personas por razón del mismo "contrato"; así como su intento fallido por evadir la obligación, cediendo –sin ninguna explicación- la representación legal de la empresa y trasladando por esa misma época, la titularidad de su finca a manos de terceros.</p> <p>En el mismo cargo acusa la sentencia porque,</p>	
--	---	--

<p>sentencia recurrida y, en su lugar, se confirme el fallo absolutorio.</p>	<p>a su juicio, “ninguna de las pruebas mencionadas por el sentenciador llevan lógicamente a pensar que BLANCA CECILIA ORDOÑEZ obrara por sí sola o de común acuerdo con MIGUEL LEONIDAS QUIROGA TELLEZ, para convencer a la víctima de invertir en un jugoso negocio de producción y exportación de baba de caracol”, réplica propia de las instancias pero inadmisibles en casación.</p> <p>Una vez más falla en su censura pues de un lado, si lo que se quebrantó fue una ley de la lógica, debía plantear el reparo por vía de un falso raciocinio; y, de otro lado, si consideró que de “ninguna” de las pruebas se infiere la responsabilidad de su representada, omitió cuestionar la totalidad de elementos de juicio considerados por la sentencia de segunda instancia, sin que la cita que realiza sobre parte de la documental ingresada al juicio pueda remplazar el deber que tenía de enunciar lo que de ellas dijo el Tribunal para así estructurar el pretendido yerro en que se incurrió en su apreciación y la trascendencia de aquel en el fallo.</p>	
--	--	--

FICHA No. 116	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35829	04/05/2011	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>6.3. Finalmente, con invocación del artículo 181, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, propone como tercer cargo excluyente del anterior, la violación indirecta de la ley sustancial por aplicación indebida de los artículos 7 y 381 de la codificación adjetiva citada, dislate que según el memorialista se habría materializado por errores de raciocinio en la apreciación y manejo probatorio.</p> <p>Con el fin de sustentar el reproche señala que los juzgadores en las decisiones atacadas, incluyeron un aspecto que no fue alegado por la propia defensa, a saber, la ausencia de intención o de dolo de la procesada respecto del apoderamiento, pues aseguran que ésta obró con el fin de lesionar a su consanguínea y no con el de despojarla de sus pertenencias, conclusión que para el censor es equivocada porque desconoce que hay distintas modalidades de dolo y diferentes momentos dentro de un delictivo en el cual el sujeto agente puede decidir la comisión de otra clase de conductas punibles.</p> <p>Luego de una disertación, con apoyo en la doctrina, acerca de las diferentes definiciones del dolo, sus elementos, modalidades, etc., el demandante precisa que aceptando que la acusada en principio sólo quería lesionar a su representada, de acuerdo con los testimonios que apoya la versión de ésta en cuanto al arrebatamiento del bolso y las que dan cuenta del tiempo que demoró aquélla en</p>	<p>11. Por último, el actor en el tercer reproche, propuesto en forma excluyente de los anteriores, acude a la causal tercera de casación (Ley 906 de 2004, artículo 181-3), relativa al "...manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia", motivo extraordinario de impugnación que comprende:</p> <p>De una parte, los errores de derecho ocurridos por desconocimiento de los requisitos legales para la producción (práctica o incorporación) de las pruebas —falso juicio de legalidad—, así como, excepcionalmente, por desatención del valor prefijado en la ley a los medios de prueba —falso juicio de convicción—; y de otra, los errores de hecho, los cuales se manifiestan a través de tres modalidades: falsos juicios de identidad (por adición, supresión o distorsión de la expresión fáctica de un elemento probatorio); falsos juicios de existencia (al tener como probado un hecho con un medio demostrativo que no aparece incorporado a la actuación o por omitir la apreciación de uno allegado válidamente); y falso raciocinio que está relacionado con la desviación de los postulados que integran la sana crítica (reglas de la lógica, leyes de la ciencia y máximas de la experiencia) como método de valoración probatoria.</p> <p>Sea que se trate de errores de derecho o de hecho, el actor no puede, so pena de violar el principio lógico de no contradicción, proponer respecto de un mismo medio de prueba simultánea e indistintamente las respectivas especies en que aquéllos se subdividen, y además está en el deber de demoler todos los fundamentos probatorios de la sentencia de segunda instancia demandada, mediante la acreditación de errores típicos de la violación indirecta, pues si deja incólume alguno y éste resulta suficiente para respaldar el pronunciamiento, es claro que el censor no habrá conseguido quebrar la doble presunción de legalidad y acierto con la que llega ungido tal pronunciamiento a la sede de casación.</p> <p>En el reproche estudiado el demandante se refirió únicamente al acaecimiento de probables falsos juicios de raciocinio, especie</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el actor no puede, so pena de violar el principio lógico de no contradicción, proponer respecto de un mismo medio de prueba simultánea e indistintamente las respectivas especies en que aquéllos se subdividen, como lo hizo en el asunto. Además para demostrar el FALSO RACIOCINIO se debe indicar cuál es el medio de prueba sobre el que recae el error, señalar en qué consistió el equívoco del fallador al hacer la valoración crítica (qué infirió o dedujo, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y cuál la regla de la sana crítica que se desconoció o empleó indebidamente), luego determinar la regla que debió tenerse en cuenta para finalmente evidenciar la trascendencia del yerro, para demostrar cómo al apreciar correctamente el medio de persuasión, en conjunto con el resto de elementos probatorios, el sentido de la decisión sería diferente en favor de los intereses del recurrente.</p>

<p>devolver ese elemento sin el dinero, resultaría palmario que la enjuiciada actuó con dolo subsiguiente respecto del delito contra el patrimonio económico.</p> <p>Sostiene que a esa conclusión también habrían llegado los juzgadores si en la valoración de los medios de prueba no hubiesen incurrido en vulneración de las reglas de la experiencia y la lógica, máxime que tales elementos de conocimiento permiten extraer varios indicios que la confirman, como son los de “presencia o conexidad espacial, conocido como indicio de oportunidad para delinquir”, “huellas materiales” y “probabilidad de ocultamiento del dinero”, todos contruidos por el censor con base en su particular apreciación de los medios de persuasión producidos en el juicio.</p> <p>Critica igualmente la credibilidad dada en las instancias a la declaración de Francisco Javier Arrubla Torres, incorporado al debate por solicitud de la defensa, quien como testigo presencial de los sucesos desde la casa de la procesada, relató lo percibido por él acerca de la riña y aseguró que una vez ingresó ésta a su residencia en ningún momento abrió el bolso de su hermana, narración que para el demandante carece de mérito porque inconsistente y no tener respaldo en otros elementos de persuasión que corroboren sus afirmaciones.</p> <p>Con base en lo anterior solicita el censor casar el fallo impugnado y proferir uno de carácter condenatorio contra la acusada.</p>	<p>de error de hecho acerca del cual la Sala tiene dicho que al cuestionar una sentencia por esa vía, el censor tiene que cumplir con la siguiente carga en forma clara y precisa:</p> <p>a) Indicar cuál es el medio de prueba sobre el que recae el error, esto es, indicar si es, por ejemplo, testimonial, documental o pericial. No es admisible hacer la acusación genérica y global de los elementos de conocimiento, sino de manera individualizada y particular;</p> <p>b) Señalar en qué consistió el equívoco del fallador al hacer la valoración crítica. Para tal efecto es imperioso determinar qué fue lo que infirió o dedujo, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y cuál la regla de la lógica, la ley de la ciencia o la máxima de experiencia que se desconoció o se empleó indebidamente, y luego sí determinar el postulado lógico, el aporte científico o la regla de la experiencia que debió tenerse en cuenta o su adecuado uso para la acertada apreciación de la prueba, y</p> <p>c) Demostrar cuál es la trascendencia del error, esto es, evidenciar cómo al apreciar correctamente el medio de persuasión, en conjunto con el resto de elementos de convicción, el sentido de la decisión sería sustancialmente opuesto, obviamente a favor de los intereses del recurrente.</p> <p>Un ejercicio como ese tampoco se aprecia en la censura, habida cuenta que la réplica del memorialista se orienta es a confrontar la valoración plasmada en las sentencias de primero y segundo grado, integradas como unidad jurídica inescindible, con su criterio estimativo acerca que la procesada pudo cometer el delito de hurto atribuido en forma intencional bajo la modalidad de “dolo subsiguiente”, es decir posterior a la intención de lesionar a su consanguínea, intentando reivindicar la mayor razonabilidad que considera tienen sus premisas conclusivas, todo lo cual es extraño al recurso de casación, cuyo carácter extraordinario no permite una nueva oportunidad para reabrir el debate que ya se surtió en las instancias, en las que mediante consideraciones que fueron derruidas por el actor se desestimó la ocurrencia del delito de hurto por falta de efectiva acreditación de sus elementos estructurales.</p> <p>Dicho de otra manera, la inconformidad de la casacionista respecto de la absolución de la</p>	
--	--	--



	<p>procesada, se origina no en la ocurrencia efectiva de vicios de estimación probatoria, sino en la discrepancia valorativa de la prueba de cargo y en presupuestos fácticos que considera como ciertos o verídicos a partir de su percepción subjetiva de los elementos de conocimiento, pero que en verdad no tienen correspondencia real y objetiva con el contenido de los mismos.</p>	
--	---	--

FICHA No. 117	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35942	07/12/2011	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El impugnante, al amparo de la causal de que trata el artículo 181, numeral, 3 de la Ley 906 de 2004, formula sendos cargos, por medio de los cuales denuncia que el sentenciador incurrió en errores de hecho, constitutivos de falso juicio de identidad y falso juicio de existencia en la apreciación de las pruebas, los cuales lo condujeron a violar los artículos 7º, 372, 381, 404 y 432 de la Ley 906 de 2004 y, por indebida aplicación, los artículos 29, 31, 287, 289 y 290 del Código Penal.</p> <p>A través de los cargos formulados pretende que se proteja el derecho sustancial de su asistido a una valoración completa de las pruebas, al tiempo que aspira, y así lo solicita a la Sala, a que se case el fallo recurrido y, en su lugar, se dicte uno absolutorio. Sus argumentos se sintetizan de la siguiente manera:</p> <p>Cargo primero: falso juicio de identidad</p> <p>Al amparo de la causal de casación de que trata el artículo 181, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el casacionista denuncia que el juzgador incurrió en desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la que fundó la sentencia, particularmente en un falso juicio de identidad, el cual recayó en la apreciación de la declaración del Intendente de la Policía Nacional Pablo César Acosta López.</p>	<p>3.1. En el primer cargo, formulado como falso juicio de identidad, el censor confunde la prueba con lo probado, es decir, la materialidad del medio de convicción con la apreciación que de él elabora el juzgador, lo que torna su argumento en intrascendente.</p> <p>En efecto, el sentenciador corporativo, al considerar el testimonio del policial Pablo César Acosta López, no perdió de vista su exacto contenido, pues, al igual que lo hace el demandante, advirtió que aquél no percibió directamente a Zuluaga Quintero cuando elaboraba las colillas de pago, pero que de las comunicaciones intervenidas escuchó que ese era su oficio en la empresa criminal, además de que lo vio reunido con otros integrantes de la banda, en momentos que revisaban unos documentos, más concretamente unos desprendibles de pago.</p> <p>Así mismo, el ad quem plasmó de manera literal la parte que estimó pertinente de las atestaciones del servidor policial, en donde figura, precisamente, el fragmento cuya interpretación cuestiona el impugnante extraordinario.</p> <p>En estas condiciones, surge nítido que no existe la tergiversación que pregona el censor; y lo que se evidencia es que la crítica versa sobre un asunto distinto, cual es la apreciación que sobre el dicho del servidor público y la conversación interceptada realizó el juzgador, lo que no corresponde a la modalidad del error de hecho seleccionada, sino eventualmente a un -por demás mal orientado- falso raciocinio.</p> <p>Y en ese ejercicio de apreciación, el recurrente no demuestra un yerro evidente y trascendente, pues si de las manifestaciones del miembro de la Policía Nacional el Tribunal infirió que Zuluaga Quintero hacía parte de la asociación ilícita y, como tal, tenía la función de elaborar documentos espurios, ello no configura una irregularidad de raciocinio, pues no se extralimitan las facultades de ponderación razonada que le asisten al funcionario judicial. Así, lo que subyace al relamo del censor es que en esta sede extraordinaria se enfatizan ciertos apartes de la declaración del servidor policial, en perjuicio</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: frente al falso juicio de identidad, el censor confunde la prueba con lo probado (materialidad - apreciación). No existe la tergiversación que demanda y se evidencia que la crítica versa sobre la apreciación que realizó el juzgador, lo que debió alegarse por vía del error de hecho por falso raciocinio. Frente al falso juicio de existencia no logra demostrar una anomalía relevante en la valoración judicial e incumple el deber hacer una proposición jurídica completa, al no citar de manera íntegra las normas sustanciales supuestamente violadas, tampoco identifica en qué consistió la violación, por lo que aun cuando hubiere acertado a demostrar los yerros, su argumento resultaría intrascendente, por no sustentar como se violaron las normas, aun las más obvias como es el artículo 340 del C.P., que tipifica el concierto para delinquir y que fue el fundamento de la imputación. El concepto de violación aparece tan deficientemente motivado que el argumento casacional surge incompleto e inidóneo para los fines de la casación.</p>	

<p>Alega el casacionista que este testigo dijo que aún cuando no percibió directamente a Zuluaga Quintero cuando elaboraba las colillas de pago, sí escuchó en las interceptaciones telefónicas que ese era su oficio en la banda criminal. Así, reprocha que el Tribunal diera por cierto que Zuluaga Quintero, al igual que las demás personas, conocía y participaba de la asociación ilícita.</p> <p>Señala que de la comunicación telefónica sostenida entre Diana Patricia Hincapié Giraldo y Zuluaga Quintero se desprende que este último no sabía elaborar las colillas de pago y que era aquella –Hincapié Giraldo- la que le enseñaría a hacer esa tarea. Por lo tanto, aduce el casacionista, si no se tergiversa ni cercena el testimonio del policía Acosta López, su manifestación, según la cual Zuluaga Quintero tenía como función en la organización criminal elaborar las colillas de pago, carece de respaldo probatorio. Además, dice, según las estipulaciones probatorias, las colillas de pago fueron falsificadas en 2007, es decir, un año antes de que tuviera lugar la aludida interceptación telefónica y, por otra parte, conforme el dicho del policial, en el lugar donde trabajaba el hoy procesado no había un computador.</p> <p>Por lo tanto, la incriminación hacia Zuluaga Quintero es el producto de la fantasía del declarante Pablo César Acosta López.</p> <p>Cargo segundo: falso juicio de existencia</p> <p>El demandante alega que el juzgador omitió otros testimonios que permiten</p>	<p>de otros, lo que por sí mismo no enseña a la Corporación acerca de la materialidad y relevancia de la anomalía pregonada.</p> <p>3.2. Lo propio ocurre con el cargo de falso juicio de existencia, a través del cual el casacionista asegura que de haber apreciado el fallador las declaraciones de la madre del hoy procesado y de su socio en un negocio de lavado de carros, los cuales, según dice, respaldaban las exculpaciones de aquél, así como el dicho de otros miembros de la banda criminal que lo excluían de la asociación ilícita, otro hubiera sido el sentido de su decisión.</p> <p>Así planteada la crítica, el argumento que la sustenta resulta ser la personal apreciación de las pruebas por parte del recurrente, la cual no logra demostrar una anomalía relevante en la valoración judicial, menos aún logra derribar las conclusiones del ad quem.</p> <p>Ello es así, porque si el juicio de responsabilidad en contra de Emerson Augusto Zuluaga Quintero lo edificó el Tribunal a partir del contenido de sus conversaciones sostenidas con otra integrante de la agrupación delincencial, de su similitud con las realizadas por esta última con otras personas comprometidas en la asociación ilícita y en las defraudaciones, y en las atestaciones del integrante de la SIJIN, referentes a lo que percibió de su actividad y relación con otros concertados, ninguna idoneidad tienen las expresiones de apoyo, evidentemente poco objetivas, de la madre y el socio del hoy sentenciado para derribar el razonamiento de instancia, pues configuran apreciaciones que simplemente discurren por una interpretación diversa a la del juzgador, pero que no son idóneas para demostrar en esta última una irregularidad.</p> <p>...</p> <p>3.3. El impugnante incumple el deber de proposición jurídica completa, toda vez que no cita de manera íntegra las normas sustanciales supuestamente violadas, como tampoco identifica en qué consistió la violación. Por lo tanto, aún cuando hubiere acertado a demostrar los yerros de hecho pregonados, de todos modos su argumento quedaría a mitad de camino y, por lo mismo, resultaría intrascendente, puesto que nada sustenta acerca de la manera en que se violaron las normas.</p> <p>3.3.1. En efecto, lo primero que llama la</p>	
---	--	--

<p>deducir que Zuluaga Quintero no hacía parte de la asociación ilícita.</p> <p>Diana Patricia Hincapié, precisa el recurrente, explicó la manera en que conoció al hoy procesado y, frente a la comunicación telefónica sostenida con aquél, sostuvo que le estaba explicando cómo podía obtener un préstamo bancario, para lo cual debía elaborar unas colillas de pago.</p> <p>Carlos Alejandro Gómez Taborda, explica el libelista, manifestó haber sido socio de Zuluaga Quintero en un negocio de lavado de vehículos y taller de mecánica. Dice que el testigo mencionó que el hoy sentenciado le pidió unas colillas de pago para tramitar un préstamo bancario, las cuales no le pudo entregar, toda vez que no llevaba un registro de las operaciones monetarias realizadas. A su turno, agrega el casacionista, según el dicho de Cielo de los Ángeles Quintero Tabares, madre de Zuluaga, aquella fue codeudora de su hijo en el aludido préstamo y, a su turno, David Fernando Cartagena explicó que, junto a Diana Patricia Hincapie y Diego Tamayo Gómez, frecuentaban el parqueadero de Emerson Zuluaga, y que las defraudaciones fueron cometidas exclusivamente por aquellos.</p> <p>De haber apreciado y no desestimado dichos testimonios y lo que demuestran, el sentenciador habría inferido que Zuluaga Quintero no pretendía falsificar documentos para defraudar a terceros.</p>	<p>atención es que el casacionista omite enunciar la norma sustancial mas obvia, como es el artículo 340 del Código Penal, que tipifica el delito de concierto para delinquir, el cual fue el fundamento que permitió la imputación de las demás conductas constitutivas de atentados contra la fe pública. Una tal omisión resulta relevante, pues significa que el casacionista admite que el juzgador no incurrió en error alguno al encuadrar la conducta de Zuluaga Quintero en la descripción abstracta contenida en dicho artículo, menos aún al deducir la responsabilidad del procesado por la misma.</p> <p>3.3.2. En lo demás, resulta notorio que el casacionista cita indiscriminadamente un conjunto de normas, muchas de ellas sin tener la calidad de sustanciales (como los artículos 372, 381, 404 y 432 del Código de Procedimiento Penal de 2004) y sin precisarle a la Corte en qué consistió su violación, ejercicio argumentativo que no le corresponde a la Sala emprender en lugar del censor.</p> <p>Así, surge nítido que el libelista, al invocar como violado el artículo 7º de la Ley 906 de 2004, no precisa si la irregularidad consistió en el desconocimiento del principio del in dubio pro reo, o si acaso durante el proceso la carga de la prueba se le trasladó al procesado, o bien si fue que la duda probatoria se resolvió de manera incorrecta. Tampoco identifica cómo se violaron los fines de la prueba (artículo 372 de la Ley 906 de 2004), ni demuestra cómo la sentencia se edificó sobre pruebas de referencia, yerro que sugiere el casacionista al citar indiscriminadamente como violado el artículo 382 del mismo estatuto.</p> <p>Tampoco explica qué parte o cuáles de los cinco incisos del artículo 29 del Código Penal o de los conceptos en él involucrados (autoría material, autoría mediata, coautoría impropia, autoría a través personas jurídicas, naturales o entes colectivos, o bien la regla de punibilidad allí prevista) fueron violados, y en qué sentido, menos aún si al mencionar como desconocido el artículo 31 de la misma obra se refiere a errores en la configuración del concurso de delitos o a la regla que fija la punibilidad en tales casos.</p> <p>Así las cosas, el concepto de violación aparece tan deficientemente motivado que el argumento casacional surge incompleto e inidóneo para los fines propuestos, falencia que la Corporación no puede solucionar, por</p>	
---	--	--

	expresa prohibición del principio de limitación.	
--	--	--

FICHA No. 118	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36053	10/06/2011	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>5. El censor, con invocación expresa de la causal prevista en el artículo 181, numeral 3, del Código de Procedimiento Penal, propone dos cargos, uno principal y el otro subsidiario.</p> <p>5.1. Alega en el primero la violación indirecta de la ley sustancial debido a errores de hecho, en la modalidad de falso juicio de identidad, que habrían llevado a la indebida aplicación de los artículos 103 y 104-7 del Código Penal, así como del 381 de la Ley 906 de 2004, redundando ello en la exclusión evidente del artículo 7 del último Estatuto.</p> <p>Con el fin de demostrar el señalado yerro sostiene que se incurrió en “cercenamiento y tergiversación” de una parte, en cuanto al testimonio del agente de la Policía Nacional Andrés Mauricio García, porque aun cuando éste concurrió al lugar de los hechos, no elaboró y firmó el respectivo informe ejecutivo, la cual para los efectos legales es la que tiene el carácter de “primer respondiente”; y de otra, acerca de la declaración de la investigadora del CTI., Doris Cuartas Galvis, debido a que siendo ella quien diligencia la inspección al cadáver y al sitio donde ocurrieron los sucesos, en su relato narró como los familiares del occiso contaminaron la escena, además que el Tribunal no se pronunció acerca del por qué la entrevista con la esposa del fallecido, única testigo presencial, no fue aportada a la actuación.</p>	<p>7.1. Obsérvese que aún cuando en el reproche principal el censor denuncia la configuración de falsos juicios de identidad acerca de las declaraciones de Andrés Mauricio García, Doris Cuartas Galvis, Ángela Jimena Vásquez y Alba Rocely Sierra Cortés (esto en cuanto a la prueba de cargo), así como respecto de los testimonios de Marles Tatiana Moreno y el acusado ÁLVAREZ RINCÓN, las alegaciones consignadas en relación con esos elementos de persuasión no solo no se ajustan a la dialéctica inherente a esa especie de vicio, sino que también riñen con la realidad.</p> <p>Lo primero porque el memorialista estaba obligado a llevar a cabo con cada una de las citadas declaraciones una labor objetiva de comparación o confrontación entre las circunstancias narradas por los exponentes y lo señalado en los fallos de primero y segundo grado en cuanto al contenido de esas pruebas, en orden a acreditar el cercenamiento de apartes sustanciales, o la adición de aspectos ajenos a tales versiones, o la tergiversación de la expresión fáctica de las mismas, nada de lo cual hizo el recurrente, quien se limitó a afirmar en abstracto y de manera simultánea, como si fueran equivalentes, las tres probables formas de falsear la identidad de los señalados medios de conocimiento, dejando la propuesta en una simple petición escaza de desarrollo.</p> <p>Y lo segundo, porque en razón del principio de unidad jurídica inescindible es equivocada la afirmación en el sentido de que se omitió valorar en las citadas pruebas las circunstancias descritas en cuanto a la incursión arbitraria de los familiares de la víctima cuando los funcionarios de CTI., realizaban la inspección al lugar de los hechos y levantaban el informe topográfico, ya que aún cuando el ad-quem nada dijo al respecto, por parte del a-quo si merecieron estimación, siendo descartadas como motivo para enervar lo constatado en esas diligencias, debido a que los hechos sustanciales acreditados a través de éstas fueron objeto de estipulación con el defensor de entonces y se referían exclusivamente a la comprobación del aspecto objetivo o material del comportamiento</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: para demostrar el falso juicio de identidad el memorialista estaba obligado a llevar a cabo con cada una de las declaraciones citadas, una labor objetiva de comparación entre las circunstancias narradas y lo señalado en los fallos sobre esas pruebas, en orden a acreditar el cercenamiento, la adición o la tergiversación de la expresión fáctica de las mismas. En razón del principio de unidad jurídica inescindible es equivocado afirmar que se omitió valorar pruebas por parte del Tribunal si ello se hizo en la primera instancia. La discusión acerca de la credibilidad otorgada a los testimonios, no encuentra apropiado sendero de desarrollo en el falso juicio de identidad, y más bien debió ser propuesta bajo las exigencias del falso raciocinio. En el cargo de falso raciocinio se cuestiona la supuesta construcción indiciaria en la que asegura se sustentó la atribución de responsabilidad del procesado, resultando tal afirmación contraria a la objetividad que revelan los fallos de primero y segundo grado, ya que el párrafo que se atribuye al fallador de segunda instancia no aparece consignado en parte alguna de las decisiones. Para hacerlo correcto el actor tenía que indicar cuál es el medio de prueba sobre el que recae el error, señalar en qué consistió</p>	

<p>Idéntico yerro “por cercenamiento” aduce respecto del testimonio de la investigadora del CTI., Ángela Jimena Vásquez, encargada del levantamiento topográfico del teatro de los acontecimientos, quien en su narración aludió al percance protagonizado por familiares y amigos de la víctima al obstruir, con propósito desconocido, la labor de las autoridades y contaminar los vestigios de la ocurrencia del comportamiento delictivo, circunstancia que no tuvo en cuenta el juzgador de segundo grado.</p> <p>Afirma que también hubo “cercenamiento y distorsión o tergiversación” del testimonio de la compañera permanente del fallecido, Alba Rocely Sierra Cortes, quien observó el acontecer criminal y en su exposición señaló que el acusado, con la participación de otro sujeto “al que no conocí”, fue el autor de la agresión y lesiones de su consorte, aspecto al que se le dio crédito dejando de lado la versión que suministró el procesado acerca de la forma como, según él, ocurrieron los hechos sin tener éste intervención alguna en ese devenir.</p> <p>Finalmente asegura que respecto de las pruebas de la defensa, a saber, los testimonios de Marles Tatiana (esposa del acusado), Farlen Santana Sanabria (copartícipe del delito quien fue juzgado y condenado en trámite aparte), y el del propio enjuiciado, quien renunció a su derecho a guardar silencio, pues a la primera y al último no se le dio credibilidad a sus narraciones, y en cuanto al segundo el adquem no valoró que éste prefirió guardar silencio.</p>	<p>delictivo.</p> <p>Además, debe la Sala destacar que la réplica acerca de la credibilidad otorgada por los falladores al testimonios de Alba Rocely Sierra Cortes, en contraste a la negada a la narración de ÁLVAREZ RINCÓN, no encuentra apropiado sendero de desarrollo en el falso juicio de identidad, y que debió ser propuesta por el actor mas bien con apego a las exigencias del falso raciocinio, toda vez que en esa materia, desde que la apreciación del contenido del elemento de persuasión sea fidedigna, su valor suasorio únicamente puede ser demolido por desquiciamiento de los postulados que integran la sana critica, esto es, las reglas de la lógica, las leyes de la ciencia y las máximas de la experiencia, nada de lo cual se puede extraer de lo alegado en el primer cargo.</p> <p>7.2. En el cargo subsidiario el demandante acude al falso raciocinio para cuestionar la supuesta construcción indiciaria en la que asegura se sustentó la atribución de responsabilidad del procesado, resultando tal afirmación contraria a la objetividad que revelan los fallos de primero y segundo grado, de una parte, porque las consideraciones (cuatro párrafos) que atribuye, aunque no entre comillas, en tal sentido al fallador de segunda instancia, confrontadas con el texto de la sentencia atacada, e incluso con la de primer grado, no parecen consignadas en parte alguna en las respectivas decisiones.</p> <p>Y de otra, porque la conclusión acerca del aspecto subjetivo del delito lo hallaron los funcionarios de instancia acreditado en el grado de conocimiento exigido en la ley, mediante lo narrado por la testigo Alba Rocely Sierra Cortes, compañera sentimental de la víctima, quien desde la primera entrevista con los autoridades de Policía, luego con los agentes del CTI., y finalmente en su declaración en el juicio, fue uniforme, coherente y reiterativa en señalar al enjuiciado como autor material (junto con otro sujeto) de las lesiones con arma blanca que causaron la muerte de Jonathan Méndez Moscoso.</p> <p>Ahora, si el recurrente aspiraba a denunciar y demostrar con acierto un falso raciocinio respecto de la prueba con la que los juzgadores sustentaron la atribución de responsabilidad de su prohijado tenía que cumplir con la siguiente carga argumental en forma clara y precisa:</p>	<p>el equívoco del fallador al hacer la valoración crítica señalando qué fue lo que infirió o dedujo, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y cuál la regla de la sana crítica desconocida para luego determinar el postulado que debió tener en cuenta o su adecuado uso para la acertada apreciación de la prueba; finalmente, debió demostrar cuál es la trascendencia del error (evidenciar cómo al apreciar correctamente el medio de persuasión, en conjunto con el resto de elementos de convicción, el sentido de la decisión sería sustancialmente opuesto a favor de los intereses del recurrente).</p>
--	---	--

<p>Con fundamento en lo anterior solicita casar la sentencia impugnada y en su lugar proferir fallo absolutorio en favor de su prohijado en aplicación del apotegma in dubio pro reo.</p> <p>5.2. De manera subsidiaria denuncia la configuración de un falso raciocinio en el análisis de la “convergencia y congruencia” de los indicios, y de su consonancia con los demás medios de prueba, toda vez que la acreditación de la presencia del acusado en el lugar de los hechos no demuestra su participación en los mimos, y el acto de huida, como lo ha sostenido la jurisprudencia, no es idóneo para predicar responsabilidad en el delito.</p> <p>Sostiene, por último, que el hecho de estar presente su defendido y Santana Sanabria en el sector de los acontecimientos, no prueba “mancomunidad en el delito”, máxime cuando tampoco se demostró que el suceso ocurriera en la modalidad “que la doctrina ha llamado dolo de ímpetu”, siendo de naturaleza leve la categoría de los indicios construidos pro el Tribunal, motivo por el que solicita absolver a su representado en aplicación del aforismo que denunció como inaplicado en el primer reproche.</p>	<p>a) Indicar cuál es el medio de prueba sobre el que recae el error, por ejemplo, si es testimonial, documental o pericial. No es admisible hacer la acusación genérica y global de los elementos de conocimiento, sino de manera individualizada y particular;</p> <p>b) Señalar en qué consistió el equívoco del fallador al hacer la valoración crítica. Para tal efecto es imperioso determinar qué fue lo que infirió o dedujo, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y cuál la regla de la lógica, ley de la ciencia o máxima de la experiencia que desconoció o empleó indebidamente, y luego sí, determinar el postulado debió tener en cuenta o su adecuado uso para la acertada apreciación de la prueba, y</p> <p>c) Demostrar cuál es la trascendencia del error, esto es, evidenciar cómo al apreciar correctamente el medio de persuasión, en conjunto con el resto de elementos de convicción, el sentido de la decisión sería sustancialmente opuesto, obviamente a favor de los intereses del recurrente.</p> <p>Sin embargo, un ejercicio como ese tampoco se aprecia en la censura, habida cuenta que la réplica del memorialista se orienta es a confrontar la valoración plasmada en las sentencias de primero y segundo grado, integradas como unidad jurídica inescindible, con su criterio estimativo, intentando reivindicar la mayor razonabilidad que considera tienen sus premisas conclusivas, todo lo cual es extraño al recurso de casación, cuyo carácter extraordinario no permite una nueva oportunidad para reabrir el debate que ya se surtió en las instancias, en las que mediante consideraciones que no fueron derruidas por el actor arribó a la certeza de la realización de la conducta punible atribuida y a la responsabilidad del acusado en la misma.</p> <p>Dicho de otra manera, la inconformidad del actor respecto de la condena de su prohijado, se origina no en la ocurrencia efectiva de vicios de estimación probatoria, sino en la discrepancia valorativa de la prueba de cargo y en presupuestos fácticos que considera como ciertos o verídicos a partir de su percepción subjetiva de los elementos de conocimiento, pero que en verdad no tienen correspondencia real y objetiva con lo expresado en la sentencia de segunda instancia.</p>	
---	---	--





FICHA No. 119	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36091	01/06/2011	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con apoyo en la causal 3ª del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el recurrente acusa la sentencia, por error de hecho a causa de un falso juicio de identidad, toda vez que los falladores distorsionaron la expresión fáctica de algunos elementos probatorios y, a su vez, “en virtud del llamado efecto dominó”, incurrieron en falsos juicios de existencia y de raciocinio.</p> <p>Aduce que para concluir en la ocurrencia del episodio abusivo, se partió de la declaración de la menor en el juicio oral, en consonancia con las manifestaciones efectuadas con anterioridad, en entrevista ante la Comisaria de Familia, así como en las evaluaciones psicológica y médico legal, en las que no señaló directamente a TAPIAS GIL como la persona que abusó de ella sexualmente.</p> <p>Si se toman como punto de partida estas manifestaciones de la víctima, anteriores a la efectuada en el juicio oral, se puede declarar como probado lo siguiente:</p> <p>(I) Que para la época de la denuncia, la menor convivía con TOMÁS MARCIAL TAPIAS GIL, compañero sentimental de su progenitora Yulieth Isabel Parra Cortes.</p> <p>(II) Que para ese momento, la señora Parra Cortes se encontraba en la ciudad de Medellín, y que al menos en una oportunidad, la menor huyó de su casa y se refugió en la casa de la señora Nolbys Córdoba Resa, según</p>	<p>1. Sobre el primer aspecto, el demandante asegura que se precisa de la intervención de la Corte para el restablecimiento de las garantías y reparación del agravio, “mediante una sentencia en donde se interpreten adecuadamente los hechos probados en el juicio”, con lo cual, hace derivar la presunta violación de garantías y ocurrencia de un perjuicio, del mismo yerro que denuncia, esto es, de la errada apreciación probatoria y de esa manera, somete su demostración a la prosperidad del cargo.</p> <p>En esas condiciones, no hay lugar a emitir el pronunciamiento que se reclama para cumplir con una de las finalidades del recurso.</p> <p>2. Agréguese, que en la sustentación del reproche formulado, el demandante no atendió a los requerimientos básicos del recurso pues en sus alegaciones no atinó a demostrar la ocurrencia del error que denuncia y, por tanto, se mantiene la presunción de acierto y legalidad que ampara el fallo de segundo grado.</p> <p>2.1. En efecto, cuando asegura el libelista que los sentenciadores incurrieron en un falso juicio de identidad, porque distorsionaron la expresión fáctica de algunos elementos de juicio, dejó de atender a la específica naturaleza del dislate, porque no atinó a demostrar que a las pruebas cuestionadas se les hizo producir algún efecto que no se deriva de ellas, objetivo que se cumple comparando aquello que dice el elemento con lo manifestado al respecto por el fallador. Menos aún, se ocupó de acreditar la incidencia del supuesto yerro en la sentencia recurrida.</p> <p>En lugar de comprobar, como correspondía, que el fallador puso a decir a las pruebas cuestionadas algo que objetivamente ellas no expresan, se dedicó a criticar la labor apreciativa contenida en los fallos con argumentos que se contraponen a las consideraciones probatorias que soportan la condena proferida contra TOMAS MARCIAL TAPIAS GIL.</p> <p>Si el objeto del recurso de casación es demostrar la ilegalidad de la sentencia por</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: no se evidencia la necesidad de cumplir con uno de los fines de la casación. No atinó el demandante a demostrar la ocurrencia del error que denuncia, manteniéndose la doble presunción de acierto y legalidad que ampara el fallo. Al asegurar el libelista que los sentenciadores incurrieron en falso juicio de identidad, porque distorsionaron la expresión fáctica de algunos elementos de juicio, se desatendió a la específica naturaleza del yerro, porque no demostró que a las pruebas se les hizo producir algún efecto que no se derivase de ellas, lo que se hace comparando lo que dice el elemento con lo manifestado de él por el fallador, tampoco se acreditó la incidencia del supuesto error en la sentencia y se descuidó que cada especie de error de hecho comporta una carga argumentativa diferente, al mezclar en el mismo cargo, hipótesis de otros yerros de apreciación, como cuando manifestó que el fallador declaró probado un hecho con base en una prueba inexistente y elaboró una premisa sobre la cual hizo una inferencia ilógica para deducir la responsabilidad del procesado, correspondiendo ello al falso juicio de existencia y de raciocinio, pero sin desarrollar ninguno de los yerros de forma que se comprometa la legalidad del fallo recurrido.</p>

<p>ella hasta que su madre regresara.</p> <p>(III) Que al menos en una oportunidad fue maltratada físicamente por TAPIAS GIL.</p> <p>(IV) Que el procesado se dedica a la medicina naturista y al parecer es homeópata.</p> <p>(V) Que al menos en una oportunidad el sentenciado le proporcionó a la menor una toma de color verde acompañada de una pastilla de color rojo, que le produjo sueño y al parecer era para la anemia.</p> <p>(VI) Que al menos en una oportunidad, sin que se pueda precisar la fecha, la menor se levantó en la mañana y al orinar se dio cuenta que su órgano sexual le ardía (esto último lo desdice en el juicio) y que en su ropa interior tenía una mancha de sangre.</p> <p>De los dictámenes médico y psicológico –agrega- se puede declarar probado que “la menor no es capaz de ubicarse en el espacio y en el tiempo, que no considera a TAPIAS GIL como integrante de su núcleo familiar, que se pone nerviosa cuando se refiere a él y que presenta himen desgarrado por desfloración antigua (no menor a 10 días para el momento de practicarse el reconocimiento médico legal)”.</p> <p>Según el recurrente, el error de los falladores consiste en distorsionar esa realidad, al considerar que los hechos ocurrieron en las mismas circunstancias temporales espaciales pues la menor, al parecer por su incipiente grado de instrucción, no puede ubicarse en el tiempo y por ello, no se puede extraer de su testimonio “que el</p>	<p>causa de una situación ocurrida en el proceso, la labor demostrativa del yerro no se entiende agotada a partir del examen subjetivo de las pruebas, como lo hace el libelista, quien se dedicó a examinar las manifestaciones de la menor víctima y los dictámenes médico y psicológico practicados a esta, para consignar aquello que, a su juicio, podía declararse como probado, pues de esa manera lo único que deja entrever es su discrepancia con la evaluación y credibilidad que el fallador le otorgó al acervo probatorio.</p> <p>Ese planteamiento no puede ser objeto de cuestionamiento en sede de casación, ante la ausencia de tarifa legal, pues con el método de interpretación de la sana crítica, el juez tiene cierto grado de discrecionalidad para arribar a un estado de conocimiento -que puede ser de certeza o de duda- acerca de los hechos y la responsabilidad del procesado y solo se encuentra limitado por la sana crítica.</p> <p>Tampoco tuvo en cuenta que cada especie de error de hecho comporta una carga argumentativa diferente y, por tanto, no es posible entremezclar en el mismo cargo, otras hipótesis de yerros de apreciación probatoria, como ocurre cuando atribuye, de manera genérica e infundada, que el fallador declaró probado un hecho con base en una prueba inexistente y elaboró una premisa sobre la cual hizo una inferencia ilógica para deducir la responsabilidad del procesado.</p> <p>En ese orden, si en realidad el objetivo del recurrente era atacar la construcción de las inferencias lógicas, debió acudir al error de hecho por falso raciocinio, sin que sea suficiente con afirmar que las conclusiones del sentenciador, “no son más que conjeturas y especulaciones”. La viabilidad de esta especie de censuras, está supeditada a demostrar cuál postulado científico, principio lógico o máxima de la experiencia fue desconocido por el juzgador, así como su trascendencia, de tal manera que sin él, otro hubiera sido el sentido de la decisión. En complemento, debe identificar el aporte científico correcto, el raciocinio lógico o la deducción por experiencia que debió aplicarse al caso concreto.</p> <p>El recurrente, en definitiva, no desarrolló ninguna de las hipótesis de error –falso juicios de identidad, existencia y falso raciocinio- que de manera genérica insinúa en su demanda y más bien se evidencia su propósito de obtener</p>	
--	--	--

<p>maltrato al que probablemente fuera sometida la víctima fuera coetáneo con el presunto episodio abusivo ni de este último con la huida de la casa por parte de aquella hacia la residencia de la vecina de nombre NOLBYS CORDOBA”.</p> <p>Es equivocado concluir que el suministro de la toma de color verde acompañada de la pastilla roja, haya tenido como finalidad poner a la víctima en estado de indefensión, pues aún cuando al legista se le interrogó acerca de las medicinas naturistas y su eventual efecto narcótico, lo cierto es que en el proceso no se pudo establecer si la menor estaba bajo los efectos de alguna sustancia y menos la composición química de esta.</p> <p>Tampoco se puede afirmar que su representado accedió carnalmente a la menor mientras se encontraba dormida, porque esta nunca declaró que sospechara que su padrastro hubiese ejecutado tal conducta y entonces, tampoco se puede decir que como consecuencia de ello la niña huyó de su hogar a buscar refugio en la casa de una vecina.</p> <p>Esas conclusiones de las cuales se pretende deducir la responsabilidad de TAPIAS GIL, “no son más que conjeturas y especulaciones” pues la presencia del himen desflorado no es prueba de la existencia de un delito de sexual, porque las reglas de la experiencia indican que ello puede ser ocasionado por otras circunstancias, que no fueron exploradas por quienes recibieron las versiones de la menor. Y si se aceptara que se trató de un delito sexual, no hay prueba que permita señalar al condenado como su</p>	<p>que la Corte actúe como una instancia adicional, y evalúe sus opiniones frente al acopio probatorio que convenientemente destacó en el libelo, con la finalidad de demostrar la inocencia de su defendido.</p> <p>De cualquier modo, no es la discrepancia de opiniones, la manera como se demuestran los yerros de apreciación probatoria, máxime cuando el criterio judicial, prevalece sobre cualquier opinión de los sujetos procesales. La doble presunción de acierto y legalidad que ampara el fallo de segunda instancia, no se puede desquiciar a través de una argumentación dirigida a presentar una valoración de las pruebas distinta a la efectuada por los sentenciadores.</p> <p>2.2. Al margen de los defectos lógicos y formales advertidos en el libelo, observa la Sala que a la luz de los postulados de la Ley 906 de 2004, en el fondo del asunto tampoco le asiste razón al casacionista en la formulación de sus reparos, quien no enfrentó a cabalidad los juicios del sentenciador. Algunos de ellos, son del siguiente tenor:</p> <p>Demostrado está que la víctima de este proceso, y eso es algo que no trae ninguna controversia, por cuanto hasta el mismo acusado lo admite, es una menor que para el momento de los hechos contaba con escasos diez (10) años de edad, que era maltratada y por espacios de tiempo en días, dejada a merced de su “padrastro” mientras la tía (que se tiene como mamá), quien ha hecho inminentes esfuerzos por desvirtuar la verdad de lo acontecido con la pequeña, realizaba viajes a la ciudad de Medellín, tanto así que salió del despacho de la Comisaría (sic) lo afirman “en forma desobligante, aduciendo que los hechos ocurridos con relación al señor Tomás Marcial Tapias, no eran ciertos, se negó a toda realidad, decía que no era posible que eso era que le querían robar a su hija”; igualmente la pequeña era maltratada, desescolarizada, con una mala nutrición y por supuesto como se advirtió, abusada sexualmente por el acusado Tapias Gil; quien sin duda, según relato de la menor a las profesionales de quienes ya se hizo la transcripción pertinente, dijo la verdad para entonces de lo realmente acaecido, sin que por obvias razones ante los dictámenes se puedan tener como testigos de referencia; aunado a que son claras y contestes en lo expresado en forma diáfana por la niña afectada; concordando incluso que tuvo que</p>	
---	--	--

<p>autor, pues el hecho de coexistir bajo el mismo techo con la menor, no genera, por sí solo, certeza para declarar probado que este perpetró el hecho materia de juzgamiento.</p> <p>Reitera el censor que la expresión fáctica del relato de la menor fue distorsionado, al concluir que su defendido abusó de ella después de haberla puesto en estado de indefensión mediante la toma de una pastilla que le proporcionó con esa intención. Hecho éste que el fallador declaró probado con base en una prueba inexistente, lo que constituye un falso juicio de existencia, y la formación de una premisa sobre la cual hizo una inferencia ilógica para deducir la responsabilidad del procesado, lo que constituye un falso raciocinio.</p> <p>Aparte de señalar que se precisa de un fallo de reemplazo para el restablecimiento de las garantías y reparación del agravio, solicita se case la sentencia recurrida y, en su lugar, se dicte la absolutoria de reemplazo y se disponga la libertad inmediata del procesado.</p>	<p>abandonar en forma intempestiva huyendo de dicha vivienda, por cuanto no soportaba más, las ya referidas agresiones entre ellas las de carácter sexual. (...)</p> <p>Pues bien, como única prueba directa de la conducta imputada aparece el testimonio de dicha menor, en lo esencial, conteste en predicar que efectivamente se encontraba esa tarde de los hechos sola con su “padraastro”, que le dio unas píldoras rojas y un bebedizo de color verde, causándole somnolencia, mediante ese sueño profundo al que se sometió, fue objeto de acceso carnal por parte de Tomás Marcial Tapias Gil (criterio o motivo fundado de oportunidad), es decir, no se encontraba al interior de la vivienda una tercera persona que pudiese ser responsable del ilícito que se investiga y que dio lugar al sangrado vaginal, dolencia al orinar (así en el juicio oral parcialmente se retracte la niña), que al siguiente día descubre la menor y al desgarrar del himen, quien al despertar observó al enjuiciado acariciándole los brazos y piernas, además de abrazarla fuertemente, advirtiendo tal temor que optó por salir de su casa mientras su ascendiente regresaba de la ciudad de Medellín y acudir donde la vecina Nolbis Córdoba, quien la protegió y por ende acudió a la Comisaría de Familia, denunciando los hechos que obviamente a ella también había narrado la niña afectada; situación de riesgo que todavía estaba presente una vez se entrevistó por la Comisaría y la Psicóloga del municipio de El Bagre-Antioquia, pues advierten que la víctima se “notaba nerviosa, inestable, ansiosa, con falencia de factores protectores, afecto y cuidado; aunado al miedo que se percibía en la menor al hablar de Tomás”; aspectos propios de quien efectivamente fue abusada en forma libidinosa; que desde ya lo anticipa la judicatura, le dan sentido y valor a la conclusión vertida en el fallo de la instancia primaria respecto de la certitud (sic) que encierra la acusación que se dispersó (sic) contra del acusado; quien ante esas caricias y abrazos de dicha índole y los brebajes y pastillas que hacía ingerir a la menor para dormirla, dan esa capacidad de agredir sexualmente a una niña de tan sólo 10 años para el momento de los hechos...” .</p> <p>El análisis probatorio que se destaca, permite evidenciar la insuficiencia argumentativa de la demanda, en la que apenas se mencionan las pruebas objeto de inconformidad, sin que se</p>	
---	--	--

	<p>logre acreditar algún yerro de apreciación que comprometa la legalidad del fallo recurrido.</p> <p>Las objeciones del libelista devienen por completo intrascendentes, dada la valoración objetiva y racional de la prueba agotada en el juicio oral, que sirvió para elaborar el juicio deductivo de responsabilidad que pretende desconocer a través del examen fragmentario y descontextualizado del acervo probatorio.</p>	
--	---	--

FICHA No. 120	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36209	14/09/2011	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Un cargo formula el impugnante contra la sentencia del Tribunal, que apoya en la causal tercera de casación contemplada en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004. Bajo esa consideración, acusa al juzgador de incurrir en violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho derivado de falso juicio de existencia.</p> <p>En sustento del reproche, sostiene que el ad quem interpretó las pruebas en forma equivocada, por cuanto la procesada tenía el deber legal y profesional de evitar el riesgo mediante un procedimiento distinto al parto vaginal, cual era la cesárea, que no ordenó arguyendo que como la madre ya había tenido dos partos anteriores no correría ningún riesgo, pero en realidad lo hizo por los costos económicos que implicaba dicha cirugía.</p> <p>En esas condiciones, considera que la galena acusada actuó imprudentemente, al desatender las súplicas de la parturienta, quien sentía que su hijo era muy grande y pesado, en cuanto le impedía caminar “y no le permitía un parto natural haciendo traumática su salida por el canal cervico vaginal (sic), situación que conllevó a la lesión nerviosa denominada PLEXOPATIA BRANQUIAL IZQUIERDA, que le ha dejado secuelas de carácter permanente en su extremidad superior de ese lado, consistente en incapacidad para la extensión y presión de la mano”.</p>	<p>El falso juicio de existencia se estructura cuando el juzgador omite apreciar una o varias pruebas legalmente recaudadas en la actuación (existencia por omisión) o sustenta su decisión con medios probatorios no allegados a la misma (existencia por invención). Para su demostración, el censor debe identificar la prueba omitida o imaginada, señalar los hechos dejados de demostrar o los que se declararon probados indebidamente, según el caso y acreditar la incidencia del yerro en el sentido de la sentencia.</p> <p>Tal carga argumentativa no fue cumplida por el actor, pues en vez de encaminar la propuesta casacional hacia la demostración del yerro denunciado, se dedicó a cuestionar el mérito apreciativo que el Tribunal atribuyó a las pruebas incorporadas al plenario, como se comprueba cuando apenas iniciada la sustentación del reproche le cuestiona el haber interpretado las pruebas en forma equivocada, sin hacer reparo alguno a los testigos de descargo</p> <p>La desacertada forma como emprendió la sustentación del ataque se confirma cuando más adelante le reprocha al ad quem el hecho de tener como intrascendentes circunstancias demostradas a través de la historia clínica, el estudio ecográfico y las manifestaciones de la madre del bebé. Con ello evidencia que su inconformidad no se orienta a establecer la falta de apreciación de alguna o algunas pruebas o a la suposición de otras, sino a controvertir la valoración realizada al conjunto probatorio, disentimiento que lo lleva, incluso, con desbordamiento radical del motivo de casación escogido, a sugerir la presencia de una indebida calificación jurídica, en cuanto aduce que la procesada no obró en forma culposa, conforme los términos de la acusación, sino con dolo eventual.</p> <p>Solamente al final de su disertación el libelista se aproxima a los confines del error aducido, en cuanto allí señaló que el juzgador ignoró la declaración de la denunciante, así como el dictamen de medicina legal, la historia clínica y los “testimonios recepcionados”, prédica de la cual se infiere, entonces, que su</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor debe identificar la prueba omitida o imaginada, señalar los hechos dejados de demostrar o los que se declararon probados indebidamente, según el caso, y acreditar la incidencia del yerro en el sentido de la sentencia. Sin embargo, se dedicó a cuestionar el mérito apreciativo que el Tribunal atribuyó y solo al final de la disertación se aproxima al error aducido, al señalar que el juzgador ignoró la declaración de la denunciante, así como el dictamen de medicina legal, la historia clínica y los “testimonios recepcionados”, lo que permitiría entender que quiso proponer un falso juicio de existencia por omisión que tampoco fue probado debido a que sí se tomaron en consideración los medios de convicción echados de menos por el actor.</p>	

<p>Según el censor, la doctora MONTERROSA POLO no tuvo en cuenta el estudio previo al procedimiento de la ecografía en donde se preveía el peso del bebé, en el cual se concluía su estado macrosomático. Y ciertamente, añade, al nacer el niño las sospechas de la madre se comprobaron, pues pesó 4.100 gramos y su talla fue de 53 centímetros.</p> <p>Estima grave e indolente la apreciación del Tribunal cuando concluyó que la galena actuó correctamente, sin hacer entonces reparos a los testigos de descargos, los cuales no guardan armonía con la realidad fáctica y sí con un falso testimonio. Al respecto, hace también mención a la historia clínica y al estudio ecográfico en el cual se especifica el peso del feto, así como a la manifestación angustiada de la madre en cuanto a “sentir a su bebé en el vientre de manera anormal, eventos que no se podían tener como intrascendentes y no aventurarse a un riesgo lo que se configuraría a groso modo en un dolo eventual...”.</p> <p>Tampoco considera acertada la postura del ad quem de exigir a la Fiscalía probar científicamente que la procesada tenía conocimiento sobre la magnitud macrosomática del feto, pues esa certeza la debía tener ésta antes de proceder al parto por vía vaginal, máxime que se trataba de una especialista ginecobstetra, con conocimientos médicos científicos suficientes para entender que ante las dificultades diagnósticas debía servirse de exámenes</p>	<p>intención fue proponer un falso juicio de existencia por omisión.</p> <p>No obstante, aparte de no identificar los testimonios respecto de los cuales aduce la falta de apreciación, surge claro que la afirmación del censor no se corresponde con los fundamentos del fallo impugnado, pues allí sí se tomaron en consideración, dentro de la valoración del caudal probatorio, los medios de convicción echados de menos por el demandante. Un vistazo al siguiente fragmento de la sentencia corrobora lo dicho:</p> <p>“De lo expresado por los testigos de la Fiscalía y en especial el testimonio de la propia denunciante (madre del menor), se concluye que efectivamente el niño..., sufrió al momento de nacer la lesión denominada ‘Plexopatía izquierda Erb Grado Leve’, lo que es corroborado con el dictamen médico legal, fielmente introducido al juicio de acuerdo lo ordena (sic) la Ley 906 de 2004, igualmente es evidente que la hoy juzgada fue la profesional de la medicina que dirigió y atendió el parto...</p> <p>Probándose igualmente, que durante el tiempo de gestación la madre no presentó inconvenientes de salud ni alteraciones que indicaran algún tipo de irregularidad en el feto, que diera lugar a procedimiento diferente del que se llevó a cabo, de ello da fe la Historia Clínica registrada a nombre de la señora LIBIA MARÍA ZAMBRANO LEAL, la que se aportó al juicio en debida forma, es decir que se actuó conforme los parámetros de la normatividad arriba mencionada (Resolución No. 042 de 2000).</p> <p>Igualmente, se evidencia de los registros grabados en el juicio oral, que científicamente no se probó la manifestación del señor fiscal y de la madre del menor, respecto a que éste tenía la condición de feto macrosómico, hecho que se logra refutar con la declaración del Ginecólogo Obstetra doctor ELKIN DANIEL VERGAL PACHECO y la misma acusada, quienes apuntan a que luego de realizados los estudios fetales, a la historia clínica, a la valoración por ginecología e indagar a la propia gestante, no se evidenció síntoma o signo que conllevara a otra forma de parto vaginal, pues se encontraban ante ‘una paciente de cuatro gestas, es decir tres partos normales, altura uterina normal’” (subraya la Corte) .</p> <p>Para la Sala, en el sustento de la</p>	
---	--	--



<p>especializados o de ayudas técnicas para obtener un resultado certero, incluyendo si era necesario una junta médica para valorar el caso.</p> <p>Concluye así que el daño causado obedeció a la falta de un adecuado y oportuno tratamiento, lo cual hace responsable a la procesada del delito por el cual la Fiscalía la acusó. En apoyo de su criterio el libelista cita textualmente sentencia proferida por el Consejo de Estado relacionada con el tema de la falla del servicio médico, tras lo cual denuncia la violación en este evento del artículo 380 de la Ley 906 de 2004, en cuanto no se estudió la prueba en conjunto, así como los artículos 120 y 114, inciso 2º de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 809 de 2004 (sic), y el 193 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>...</p>	<p>demanda, en realidad, subyace la presentación por parte del actor de su postura personal acerca del alcance suasorio de las pruebas, en la cual, incluso, evoca decisión del Consejo de Estado atinente al tema de las fallas del servicio del Estado, que ninguna relación tiene con el asunto objeto de examen, visión particular que opone al criterio del Tribunal, olvidando de esa manera que ese tipo de discrepancias probatorias son ajenas al recurso extraordinario de casación, dada la doble presunción de acierto y legalidad que acompaña a la sentencia.</p> <p>Los defectos de sustentación apreciados en el libelo, que la Sala no juzga del caso superarlos, conduce a la inadmisión de la demanda, como así lo decidirá la Corte, como quiera que además no se evidencia vulneración de garantías fundamentales, a cuyo restablecimiento deba acudir de manera oficiosa.</p>	
--	---	--

FICHA No. 121	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36242	21/09/2011	MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. Segundo cargo, error de hecho por falso juicio de identidad (principal):</p> <p>El yerro, advierte, recae en la apreciación del testimonio de Héctor Mauricio Ramírez Polanco que condujo a la inaplicación de los principios in dubio pro reo y presunción de inocencia, “en evidente inobservancia del inciso 4° del artículo 29 de la Constitución Política, artículo 11 de la Declaración de Derechos Humanos, artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, artículos 2°, 103, 104 y 365 del Código Penal; artículos 7°, 381, 382 y 404 del Código de Procedimiento Penal”.</p> <p>Luego de destacar algunas características del error de apreciación probatoria invocado y de la prueba testimonial, advierte que los principios técnico-científicos que regulan su valoración se encuentran plasmados en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004 “señalando de manera especial lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, la forma de sus respuestas y su personalidad, entre otros”.</p> <p>Acto seguido aduce que el testimonio de referencia del mencionado, quien falleció antes de que se surtiera la audiencia, se concentra en las dos entrevistas que rindió ante el agente investigador de Policía Judicial, Pt. Óscar Enrique Rojas Cruz.</p>	<p>Como lo tiene dicho de forma reiterada la Sala, para que la demanda de casación sea admitida, acorde con las preceptivas previstas en la Ley 906 de 2004, resulta imperativo el cumplimiento de una serie de presupuestos orientados a que contenga una exposición lógica y debidamente argumentada, como así se desprende, en primer lugar, de lo normado en el inciso segundo del artículo 184, según el cual:</p> <p>“(N)o será seleccionada, por auto debidamente motivado que admite recurso de insistencia presentado por alguno de los magistrados de la Sala o por el Ministerio Público, la demanda que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: Si el demandante carece de interés, prescinde de señalar la causal, no desarrolla los cargos de sustentación...”.</p> <p>Igualmente, y en segundo término, de lo advertido en el artículo 183 del mismo estatuto, conforme al cual el recurso extraordinario de casación se interpondrá:</p> <p>“(M)ediante demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos”.</p> <p>A los criterios contenidos en estas disposiciones, se aúna la necesidad de proferir el fallo con el objeto de cumplir alguno de los fines del recurso, a los cuales refiere la última parte del segundo inciso del mencionado artículo 184 de la misma codificación, al señalar que también se inadmitirá la demanda “cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir alguna de las finalidades del recurso”, no otras que las establecidas en el artículo 180 ejusdem.</p> <p>Esta concepción teleológica del recurso también ha llevado a exigir que, para su admisión, de la demanda debe aflorar la necesidad del pronunciamiento de fondo para satisfacer alguno de dichos fines. En su ausencia, por consiguiente, se optará por inadmitirla.</p> <p>Sobre este particular, comiencese por precisar</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: no evidencia el libelista que se necesite el recurso para cumplir uno de los fines de la casación. Otra impropiedad consiste en haber sectorizado los ataques contra el fallo en tres cargos independientes que se enfocan en la valoración de diferentes medios de convicción sobre los cuales se apoya el fallo, ya que la forma correcta según la Corte era elaborar un solo cargo involucrando los diferentes errores en que había incurrido el sentenciador ya que las censuras individuales pueden tornarse intrascendentes. Igualmente se verifica que no se abarca la totalidad de los medios de prueba sobre los cuales se basó la sentencia. El falso juicio de identidad impone individualizar o concretar la prueba sobre la cual recae el yerro, evidenciar cómo fue apreciada por el fallador, señalando como se tergiversa o distorsiona el contenido material. Luego debe establecer la trascendencia en la sentencia o concretar por qué la sentencia debe mutarse a favor del demandante, con la obligación de demostrar por qué el fallo impugnado no se puede mantener con las restantes pruebas que lo sustentan. Finalmente se debe demostrar que con el defecto de apreciación se vulnera una ley sustancial por falta de aplicación o aplicación</p>	

<p>En torno a este testimonio, recuerda cómo para el fallador no son contradictorias las dos entrevistas entre sí, pues pese a señalar en la primera a Jhony, hermano del procesado, como causante del homicidio, y en la segunda a este último, lo que hizo fue tratar de corregir el nombre de quien disparó, a partir del dicho de otras personas.</p> <p>Al respecto, indica “semejante afirmación distorsiona, cercena y sectoriza el mencionado testimonio pues según la transcripción que se hizo el testigo incurre en importantes imprecisiones y contradicciones, como que, en la primera dijo que cuando estaba pasando revista observó a tres personas departiendo: El Pollo, Yader y a quien después supo que se llamaba EDUARDO, mientras en la segunda asegura que vio cuando Yader Alexis llegó solo al lugar donde se encontraban Jhony -hermano de EDUARDO- El Pollo y El Mugre y agrega que pudo ver también a EDUARDO en un instante en que salió de la casa”.</p> <p>Sin embargo, estima, la corrección del celador sobre la persona reviste gran importancia porque Jhony Collazos Quiroga también aparece en escena, según lo informó Rosa Marina Navas cuando adujo que Epiménia Boada le comentó “que esos hijenoseque (sic) se lo tragaron al chino” y, más adelante, cuando nuevamente le advirtió que “ella escuchó que hubo un intercambio de palabras y escuchó un tiro y escuchó la voz de mi hijo y escuchó la voz de EDUARDO y estaba Jhony ahí un hermano de EDUARDO”.</p>	<p>que en la demanda ningún esfuerzo se realiza, ni ello tampoco surge de su contenido, en orden a demostrar este aspecto, defecto suficiente para arribar a la decisión de inadmitir.</p> <p>Otra impropiedad que surge de libelo consiste en haber sectorizado los ataques contra el fallo en tres cargos independientes (dos principales y uno subsidiario) que, básicamente, se enfocan en la valoración de diferentes medios de convicción sobre los cuales se apoya el fallo condenatorio en contra de EDUARDO COLLAZOS QUIROGA. La forma correcta de emprender el ataque imponía la confección de un solo cargo involucrando los diferentes errores en que supuestamente había incurrido el sentenciador a riesgo de que, como a la postre sucede, las censuras individuales se tornen intrascendentes.</p> <p>Pero aún de considerar, con extrema laxitud, que los tres reparos perfilados a controvertir la apreciación probatoria conforman una sola censura, no deja de ser intrascendente en la medida en que no abarca la totalidad de los medios de prueba sobre los cuales se basó la decisión del Tribunal de declarar penalmente responsable a COLLAZOS QUIROGA por los delitos de homicidio agravado en la persona de Yader Alexis Contreras Navas y porte de armas de fuego de defensa personal.</p> <p>Ciertamente, tras revisar el fallo de segunda instancia por cuyo medio se revocó el absolutorio dictado por la instancia inferior en favor del mencionado, se observa cómo, para arribar a tal conclusión, además de los medios de prueba contra los cuales se endereza el ataque, esto es, fundamentalmente las pruebas de referencia derivadas de las entrevistas rendidas por Héctor Mauricio Ramírez Polanco y Lady Johanna Gómez Boada, respaldadas por los testimonios de Rosa Marina Navas y Epiménia Boada, el juzgador también se basó en prueba indiciaria que no fue abordada por el censor, lo cual redundaría en perjuicio de la demostración de trascendencia imprescindible para cuando se postulan errores de apreciación probatoria en esta sede, cualquiera sea su naturaleza. El análisis de esta prueba, ignorada por el casacionista, se plasmó de la siguiente forma:</p> <p>“Otro indicio grave en contra del procesado es su huída del lugar donde vivía habitualmente, exactamente instantes después de ocurridos</p>	<p>indebida. Frente al falso juicio de existencia, el recurrente está obligado a identificar el medio de prueba que se omitió o se supuso, establecer la incidencia de esa omisión o suposición en el fallo y en favor del interés representado (demostrar que el fallo no se preserva con otros elementos de juicio) y demostrar de qué forma se violó la ley sustancial con ese defecto de apreciación. El libelista no desarrolla ninguno de los errores invocados.</p>
--	---	--

<p>Situación que para el Tribunal, añade, en vez de restarle credibilidad al dicho del entrevistado, la intensifica.</p> <p>Para terminar, señala que “la trascendencia del testimonio de referencia que se menciona es obvia si se tiene en cuenta que no existe una prueba directa de responsabilidad y la única prueba válida que se valoró y apreció además de las entrevistas rendidas por el señor EDUARDO COLLAZOS QUIROGA fue la declaración bajo juramento de la testigo, también de referencia, de la señora Rosa Marina Navas, pues como se indicó en precedencia la incorporación de la versión de Lady Johanna Gómez Boada al juicio oral resulta abiertamente ilegal”.</p> <p>3. Tercer cargo, error de hecho por falso juicio de existencia (único subsidiario):</p> <p>Aduce que este yerro también condujo a la inaplicación de los principios in dubio pro reo y presunción de inocencia, “producto de la equivocada valoración de la prueba testimonial y por omisión de pruebas legal y oportunamente incorporadas al juicio oral en evidente inobservancia del inciso 4° del artículo 29 de la Constitución Política, artículo 11 de la Declaración de Derechos Humanos, artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, artículos 2°, 103, 104 y 365 del Código Penal; artículos 7°, 380, 381, 382 y 404 del Código de Procedimiento Penal”.</p> <p>Después de hacer referencia a la naturaleza del error de apreciación probatoria invocado, expone que se produjo por haberse</p>	<p>los hechos, situación que fue puesta en conocimiento por Lady Johanna Gómez Boada y por Rosa Marina Navas, quien declaró que después de los hechos volvió a ver al procesado en el barrio una sola vez, al respecto no se puede dejar de resaltar que los indicios no han desaparecido del régimen probatorio, sino que se elaboran a partir de la evidencia que se introduce al juicio por cualquiera de los medios de prueba practicados.</p> <p>Así se advierte del testimonio de referencia del propio hermano del procesado, como también del hecho de que la orden de captura que se profirió en su contra no se pudo hacer efectiva sino 25 meses después, y se pregunta la Sala ¿ si el procesado no es el responsable de la muerte de la víctima, por qué huyó del lugar exactamente después de ocurrido ese hecho y no volvió a su lugar de residencia ? no hay ninguna evidencia de que el abandono súbito de su residencia por parte del procesado pueda explicarse satisfactoriamente a través de otra causa distinta a que huyó para evitar la reacción de la policía y de la fiscalía frente al homicidio de Yader” .</p> <p>Ahora está que las anteriores razones, suficientes para sustentar la determinación de inadmitir el libelo, no son las únicas, pues confluyen otras en igual dirección.</p> <p>En efecto, no obstante que el actor plantea los referidos errores en la apreciación probatoria, cuya naturaleza pareciera comprender, lo cierto es que el desarrollo elaborado con el fin de demostrarlos no resulta concordante con su esencia. Por consiguiente, oportuno se ofrece recordar lo que a través de la jurisprudencia de esta Sala se ha precisado al respecto, atendiendo al mismo orden propuesto por el libelista:</p> <p>...</p> <p>Por su parte, el error de hecho por falso juicio de identidad, formulado por el censor en el segundo reparo, se verifica cuando el juzgador tergiversa o distorsiona el contenido objetivo de la prueba para hacerla decir lo que ella no expresa materialmente. También se ha expuesto que en esa modalidad de desacierto en la apreciación de las pruebas igualmente incurre el juzgador cuando toma una parte de la prueba como si fuera el todo, en tanto ello constituye una forma de distorsión, pues, en su proceso de valoración, se le suprimen apartes trascendentes, omitiendo de esa</p>	
--	---	--

<p>valorado de forma equivocada la prueba testimonial “amén de haber omitido dos elementos probatorios que fueron objeto de estipulación, los cuales, al ser analizados en su conjunto con la prueba testimonial, hacen imposible pregonar la existencia del conocimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad penal del acusado requerido para condenar”.</p> <p>De esa forma, encuentra cómo las aseveraciones de Héctor Mauricio Ramírez Polanco en las entrevistas exhiben las contradicciones reseñadas en el capítulo anterior y que igual acontece frente a lo dicho por Rosa Marina Navas en el juicio y con la entrevista de Lady Johanna Gómez Boada, por razón de lo lo cual, añade, “resulta abiertamente inadmisibles brindarles la credibilidad que les dio la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en la medida que difieren en diversos aspectos importantes para esclarecer lo que realmente sucedió aquella madrugada del 10 de abril de 2005”.</p> <p>A lo anterior se suma que el juzgador desconoció el precepto 380 de la Ley 906 conforme al cual los elementos probatorios y evidencia física deben valorarse en conjunto, pues en el caso sometido a estudio “el juez colegiado ignoró el documento denominado actuación de primer respondiente, que fue objeto de estipulación probatoria No. 4, en el que se consigna que Héctor Mauricio Ramírez Polanco fue interrogado y según su relato, el hecho ocurrió ‘porque le ofreció un trago y no se lo quiso recibir y procedió a propinarle el</p>	<p>manera su apreciación integral.</p> <p>En esencia, por tanto, se trata de un yerro de contemplación objetiva de la prueba que surge luego de confrontar su expresión material con lo que consigna el sentenciador acerca de ella, deformación que, además, debe recaer sobre prueba determinante frente a la decisión adoptada.</p> <p>Desde esa perspectiva, resulta necesario para quien propone esta clase de error, ante todo, individualizar o concretar la prueba sobre la cual recae el supuesto yerro; luego, ha de evidenciar cómo fue apreciada por el fallador señalando de qué forma esa valoración tergiversa o distorsiona su contenido material, esto es, puntualizando la supresión o agregación de su contexto real para de allí inferir que en realidad se alteró su sentido. Acto seguido, debe establecer la trascendencia del yerro frente a lo declarado en el fallo, es decir, concretar por qué la sentencia ha de mutarse a favor del demandante, ejercicio que lleva inmersa la obligación de demostrar por qué el fallo impugnado no se puede mantener con fundamento en las restantes pruebas que lo sustentan. Y, finalmente, se debe demostrar que con el defecto de apreciación se vulnera una ley sustancial por falta de aplicación o aplicación indebida.</p> <p>Por último, el error de hecho por falso juicio de existencia, postulado en el último cargo del libelo, tiene ocurrencia cuando un medio de prueba es excluido de la valoración efectuada por el juzgador no obstante haber sido allegado al proceso en forma legal, regular y oportuna (ignorancia u omisión) o porque lo crea a pesar de no existir materialmente en el proceso (suposición o ideación), otorgándole un efecto trascendente en la sentencia.</p> <p>En esta hipótesis, el recurrente está obligado a identificar el medio de prueba que en su criterio se omitió o se supuso, a establecer la incidencia de esa omisión o suposición probatoria en la decisión controvertida y en favor del interés representado -lo cual comporta la necesidad de demostrar que el fallo atacado no se preserva con otros elementos de juicio- y a demostrar de qué forma se violó la ley sustancial con ese defecto de apreciación, ya sea por falta de aplicación o por aplicación indebida.</p> <p>Confrontadas estas pautas con los planteamientos del libelista, se advierte que no</p>	
---	--	--

<p>disparo y salir corriendo y coger un taxi'...", lo que, agrega, contrasta con lo expuesto por la entrevistada Lady Johanna Gómez Boada.</p> <p>Algo similar sucede, opina, en relación con la descripción que el mismo testigo dio de su defendido, porque no coincide con la que obra en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, también ignorada por el sentenciador de segunda instancia, optando por preferir "la vaga e imprecisa que suministra la testigo Rosa Marina Navas, madre de la víctima"; incluso, con el fin de concederle mayor confiabilidad a esta versión, razona, se atreve a asegurar que conforme a lo dicho por esta testigo y el vigilante, EDUARDO es de contextura delgada "cuando esta característica jamás salió de la boca de la declarante".</p> <p>De otra parte, destaca que en el fallo impugnado se otorga gran crédito a lo afirmado por Lady Johanna Gómez Boada sin considerar que ella no percibió el hecho directamente, pues se encontraba en el interior de la vivienda y en momento alguno señaló a EDUARDO como quien accionó el arma y, por el contrario, dio cuenta de la presencia de Jhony en el lugar.</p> <p>Lo expuesto le permite concluir que "esta omisión en la apreciación y valoración de las pruebas documentales legalmente incorporadas por haber sido objeto de estipulación, unida al deber legal de valorar en conjunto el arsenal probatorio según todos los planteamientos anteriores, impiden brindarle plena credibilidad a los testigos de referencia", motivo</p>	<p>existe correlación y que, por lo mismo, no se desarrolla ninguno de los errores invocados. Es más, no se plantea alguno que tenga cabida en esta sede extraordinaria.</p> <p>...</p> <p>Pero más palmario es este desacierto en el segundo cargo, postulado en la demanda por error de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación de los también testimonios de referencia de Héctor Mauricio Ramírez Polanco, incorporados, por la misma vía, al juicio oral, en la medida en que se limita a cuestionar el poder suasorio que les fue otorgado en el fallo, del cual discrepa, por encontrar, a diferencia de lo expuesto por el juzgador, que su dicho es contradictorio, alejándose así de la carga argumentativa inherente al error postulado, de acuerdo con las directrices reseñadas.</p> <p>E igual proceder se repite en el tercer cargo, no sólo porque remite a la crítica consignada en el reproche anterior respecto de la valoración de los testimonios de Ramírez Polanco, sino en cuanto refiere a dos pruebas supuestamente omitidas por el ad quem, lo cual en principio enmarcaría dentro del concepto de falso juicio de existencia, pero que en verdad sí fueron apreciadas por el sentenciador, sólo que de modo diverso a su postura personal.</p> <p>Así, en primer lugar, refiere al "documento denominado actuación de primer respondiente, que fue objeto de estipulación probatoria No. 4, en el que se consigna que Héctor Mauricio Ramírez Polanco fue interrogado y según su relato, el hecho ocurrió 'porque le ofreció un trago y no se lo quiso recibir y procedió a propinarle el disparo y salir corriendo y coger un taxi'...", lo cual, en su sentir, contrasta con lo expuesto por la entrevistada Lady Johanna Gómez Boada.</p> <p>Se advierte entonces, de una parte, que no se trata de prueba pretermitida por cuanto es un hecho extraído, como el mismo casacionista lo pregona, del testimonio de referencia de Héctor Mauricio Ramírez Polanco, cuyo dicho fue ampliamente valorado por el sentenciador y, de otra, la afirmación sobre la cual sienta su inconformidad en el sentido de que tal contenido probatorio controvierte lo aseverado por Lady Johanna Gómez Boada, a las claras surge de su sentir personal contrapuesto al del fallador.</p>	
--	--	--

<p>por el cual no se alcanza el grado de conocimiento sobre la responsabilidad de su prohijado más allá de toda duda razonable, sino uno de incertidumbre que debe resolverse absolviéndole, por virtud del principio in dubio pro reo.</p> <p>De esta manera, solicita casar el fallo recurrido “y se dicte la sentencia de reemplazo confirmando la absolución emitida por la Juez Segunda Penal del Circuito de Conocimiento”.</p>	<p>En segundo lugar, alude a la omisión valorativa de los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en punto de la descripción de su defendido, para en su lugar preferir “la vaga e imprecisa que suministra la testigo Rosa Marina Navas, madre de la víctima”, con lo cual pone en evidencia que su inconformidad no se origina en el hecho de haberse omitido la apreciación de primera, sino de haber optado por la segunda, cuestionamiento que no compagina con el yerro de apreciación denunciado en el cargo.</p> <p>Así las cosas, al constatarse que el censor se limita a exponer abiertamente su criterio personal en punto de la valoración de las probanzas, resulta evidente que deja sin demostrar los errores formulados y, además, atenta contra la naturaleza extraordinaria del recurso de casación –en cuanto se concentra en la producción de yerros que afectan la ilegalidad del fallo- sin lograr derruir la doble presunción de acierto y legalidad que lo gobierna -en cuya virtud prevalece el juicio del sentenciador sobre la opinión subjetiva del recurrente-.</p>	
---	---	--

FICHA No. 122	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36251	09/08/2011	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>3. En el cargo tercero, por el sendero de la causal tercera del artículo 181 del cpp, acusó la sentencia de segunda instancia de incurrir en violación indirecta del artículo 168 del cp como consecuencia de error de hecho derivado de falso juicio de existencia por omitir la valoración de prueba aportada legalmente al proceso.</p> <p>Los jueces de instancia - precisó el libelista- no tuvieron en cuenta el testimonio rendido en el juicio oral por la víctima CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ VARGAS, quien dijo que él no había sido secuestrado, sino que para sustentar el fallo de condena le dieron credibilidad a las entrevistas rendidas por dicha persona para inferir la conducta punible de secuestro simple, cuando según aquella declaración la misma no existió.</p> <p>Critica las manifestaciones de los agentes de la Policía Nacional que intervinieron en la aprehensión de PAZ RODRÍGUEZ, calificando sus actos de “falsos positivos” cuando ellos nunca demostraron que efectivamente se estaba frente a un caso de secuestro del que pudiera haber sido víctima el taxista.</p> <p>Por lo anterior, solicitó casar el fallo y proferir uno de reemplazo que absuelva al procesado de los cargos imputados.</p>	<p>3.5. Cargo tercero: error de hecho por falso juicio de existencia.</p> <p>3.5.1. El ad quem al resolver los alegaciones de los defensores apelantes, en torno a la declaración de la víctima dijo lo siguiente:</p> <p>Anotando de entrada la carencia de razón jurídica de los alegatos defensivos, al sostener que lo relevante para la juzgadora no fue lo ocurrido en el “juicio oral”, sino que lo sustancial para ella fue la mera entrevista del señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ VARGAS, contenida en el formato impreso FPJ-15 de 20 de enero de 2010, cuando ante “las partes” y al interior del escenario natural de la prueba aquel testigo sostuvo que nunca fue secuestrado, porque los recurrentes olvidan que cuando las entrevistas o declaraciones juradas acceden al “juicio oral” bajo las exigencias de los principios de “inmediación, publicidad y contradicción”, el juez puede valorar la rectificación o contradicción producida.</p> <p>Y en correspondencia con ese propósito tenemos con los registros de lo actuado que el señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ VARGAS, quien conocía a “Alex Bru” porque estudiaron juntos, manifestó, en el “juicio oral”, temor por el peligro que corre su familia, revelando que 2 días antes de esta declaración (sesión de 23 de abril de 2010), 2 hombres lo buscaron en una motocicleta, siendo uno de ellos el hermano de “Toco” quien le dijo “No me importa hacer cualquier cosa si a mi hermano lo condenan ... las amenazas fueron anteayer ... mi familia es todo”; y “tantos casos que ocurren aquí en Puerto Tejada, muchachos que matan y matan y siguen libres”; “yo voy a decir la verdad ... no quiero problemas”, ellos no me secuestraron.</p> <p>Y como el señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ VARGAS a la pregunta de si recordaba haber rendido una declaración (FPJ-15 de 20 de enero de 2010) ante la Fiscalía Delega respondió que “No”; el Fiscal, con la venia de la Juez, corrió traslado “a las partes” de la mentada declaración que le tomó a la víctima, para, interrogándolo, nuevamente oír que este testigo reconoció su firma y huella</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: la demandante omite la valoración conjunta de los medios probatorios que dieron pie a la condena. Acusa al Tribunal de no valorar la declaración hecha en el juicio en la cual la víctima afirmó que nunca fue secuestrado y sí el formato de declaración que en su momento desconoció, olvidando que el juzgador bajo las exigencias de los principios de inmediación, publicidad y contradicción, puede valorar la rectificación o contradicción producida. El falso juicio de existencia no se demostró, toda vez que el Tribunal y el a quo apreciaron y valoraron el testimonio de la víctima, sólo que en sentido distinto al pretendido por la demandante.</p>	



	<p>en todas las páginas (record 32:00), recordando también que 15 días después (20 de enero) de los hechos (5 de enero de 2010) fue citado por el señor Fiscal, a quien contestó que esa noche lo encañonaron por la espalda y “por eso llamaron”, rematando el testigo, por la lectura que el Fiscal hizo de todas las preguntas y respuestas de la entrevista, que su contenido era correcto (artículo 277 cpp) (registro 32:00 a 57:33).</p> <p>Allí la Sala objetivamente advierte que la verdadera presión sobre el testigo no provenía de la Fiscalía o Policía, como lo enfatizaron los impugnantes, sino de los acusados, porque al preguntarle a CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ VARGAS si había sido presionado para que cambiara la versión de la entrevista respondió “En este momento estoy presionado por el hermano de él (refirió a “Toco”).</p> <p>Y subsiguientemente el Fiscal solicitó que ese documento FPJ-15 de 20 de enero de 2010 se adicione al testimonio que rendía el señor CARLOS ALBERTO, y el Juzgado para el efecto del registro dejó claro que recibía la declaración juramentada FPJ-15 de 20 de enero de 2010 suscrita en cada folio por este testigo, la que fue leída por el Fiscal (record 57:00).</p> <p>Reiterando el testigo-víctima, en el contrainterrogatorio, que “la única amenaza es de el hermano de él”, añadiendo que “no tuvieron tiempo para hurtar la moto, enterándose que estaban armados cuando supo del robo de la moto”, y que al percibir la presencia de la Policía le dijeron “hágale, hágale, no vaya a parar, no lo intimidaron con arma de juego”, insistiendo también “a mi no me secuestraron”.</p> <p>Para el Tribunal entonces si por lo preceptuado en la ley, el juez deberá tener en cuenta como pruebas “únicamente” las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia (artículo 379 cpp), la judicatura no debe soslayar que los EMP (verbi gratia las entrevistas) recaudados durante la fase de la investigación, adquieren la calidad de prueba siempre y cuando sean presentados ante el juez de conocimiento en el curso del “juicio oral” y los declarantes o entrevistados, con esa inmediatez, se sometan al “interrogatorio cruzado” (artículo 391 ib.) , cobrando así especial importancia, por la característica de este sistema, la “contradicción”, como garantía</p>	
--	---	--

	<p>procesal y de verdad, en la formación pública de la prueba.</p> <p>Y, adelante agregó:</p> <p>Con todo lo anterior y comprobándose que la Fiscalía Delegada por ante la Juez de Conocimiento corrió traslado a las partes del formato impreso FPJ-15 de 20 de enero de 2010, contentivo de la juramentada de CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ VARGAS, previa su entrega a las mismas, y que el órgano de acusación durante el “juicio oral” leyó todas las preguntas y respuestas, señalándose allí a los acusados como las personas que desde que abordaron el taxi lo sometieron a su voluntad; para la Sala, con esa declaración clara, concreta y responsiva, aunándose a ella que la Radio Operadora SANDRA LORENA PALACIOS informó a la Estación de Policía de Puerto Tejada, así fuera un “atracó”, que no el “secuestro”, como lo sostiene la doctora NELSY ADIELA DAZA SALAZAR, siendo de toda verdad que se trataba de un acto antisocial que ameritaba la indagación y persecución inmediata del caso, porque la fuente humana dio la noticia criminal por apreciar que a CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ VARGAS lo encañonaron por la espalda y por eso “llamaron” (a la radio-operadora); sumándose las declaraciones de los Policías JOSUÉ JAVIER ROMERO CASTELLANOS y LUIS FELIPE PENAGOS GONZÁLEZ, quienes junto con el investigador del CTI EDINSON AGUILAR GONZÁLEZ, hallaron el taxi de placas 122 por el sector rural de “Los Bancos”, en los instantes mismos que ALEXIS, BRAYAN Y WILLIAM le acababan de ordenar a CARLOS ALBERTO que alcanzara a un motociclista en tránsito para hurtarle ese velocipedo; para la Sala es clarísimo el delito de “secuestro simple”, por transparentarse su núcleo “arrebate” que equivale a tomar con violencia, lesionándose de manera grave el bien jurídico de la libertad y dignidad de la persona, afectándose así la tranquilidad ciudadana.</p> <p>3.5.2. Lo anterior demuestra, contrario a lo planteado por la libelista, que el Tribunal, así como también lo hizo el a quo, sí apreciaron y valoraron el testimonio de la víctima, sólo que en sentido distinto al pretendido por la demandante que sin ocuparse de los demás medios de prueba pretendió oponerse a las razonadas deducciones del ad quem que halló demostrado el delito de secuestro simple y la responsabilidad del procesado.</p>	
--	--	--



FICHA No. 123	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36345	30/11/2011	JAVIER ZAPATA ORTIZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo</p> <p>La sentencia viola los artículos 29 (debido proceso) de la Constitución Política; 7° (presunción de inocencia e in dubio pro reo), 379 (inmediación), 380 (criterios de valoración), 381 (conocimiento para condenar) y 404 (apreciación del testimonio) del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>El Tribunal llegó a una “concepción” equivocada de los hechos sustento del fallo.</p> <p>Dice, que la aplicación del in dubio pro reo, conforme a jurisprudencia reiterada puede ser objeto del recurso de casación, tanto por la vía directa, como por la indirecta, sin que sea del arbitrio del casacionista seleccionarla, si no que ello obedece a la naturaleza del yerro.</p> <p>“Finalmente si lo que acontece es que ‘el juez ignora la existencia razonable y manifiesta de la duda partiendo de las pruebas, y que, pese a ello condena, debe acudir a la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho’”.</p> <p>El Tribunal ignoró la existencia razonable y manifiesta de la duda que evidencian las pruebas -no dice cuáles- “...lo cual ocurrió por no haber valorado algunas de las mismas o porque valoró otras, pero tergiversando su objetivo contenido”.</p> <p>Afirma, que el falso juicio de identidad como error de hecho se presenta cuando el juzgador tergiversa,</p>	<p>A esta metodología argumentativa no se ciñe la defensora de PABLO SANDOVAL RODRÍGUEZ, si bien en el primer cargo dice acogerse al falso juicio de convicción por el desconocimiento de la tarifa legal negativa, como ya se acotó, esta precisión la soslayó en absoluto en el segundo reproche, pues no obstante definir las modalidades del falso juicio de identidad, su alegación de manera incontrolada y deshilvanada se difuminó en discusiones esbozadas por omisión probatoria –falso juicio de existencia-, que luego fueron desviadas a controversias por la apreciación de pruebas calificadas como de referencia, reputación que le otorgó al testimonio de la víctima Leidy Mahecha –falso juicio de convicción-; para finalmente culminar el galimatías fáctico en el reproche del desconocimiento de las reglas de la experiencia –falso raciocinio- en la atestación del declarante Rafael Antonio Niño Navas.</p> <p>Todas estas aparentes formas de error fueron propuestas de forma inconclusa, a la manera de un debate probatorio generalizado e inconexo con las censuras propuestas, como si se tratara de surtir una instancia adicional a las ya precluidas, pretendiendo oponer su percepción personal de los hechos y las pruebas al criterio de los falladores, sin ninguna prevalencia de la lógica jurídica requerida para sustentar la demanda más allá de disentir sobre los argumentos de condena, reiterando su disentiendo por el no reconocimiento de la duda probatoria, con lo cual todas las pretensiones se alejan de la filosofía propia del recurso extraordinario de casación.</p> <p>Esta forma insuficiente de argumentar ha sido catalogado por la lógica formal como petición de principio, con base en el cual se aspira a sustentar una tesis con su solo enunciado, desquicio que se advierte en la demanda cuando luego de anunciada de manera común a las dos censuras la violación indirecta de la ley sustancial por transgresión de los artículos 29 (debido proceso) de la Constitución Política; 379 (inmediación), 380 (criterios de valoración), 381 (conocimiento para condenar) del Código de Procedimiento Penal; y adicionalmente el 6 (legalidad) y 432 (apreciación de la prueba documental)</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: la demandante prescinde de exponer el concepto material de la violación de las normas de carácter sustancial, esencia de la proposición jurídica. Tampoco se conoce cuál es su vínculo con los probables errores que menciona ni el concepto de la transgresión (falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea). Se omitió identificar el medio de prueba, mostrar su contenido literal y contrastarlo con el fallo, para mostraren qué consistió el desafuero de apreciación probatoria acusado. Se mezcló al interior de una misma censura, ataques propios de reparos diferentes sin observar las distintas características, parámetros lógicos de demostración y consecuencias jurídicas década uno de ellos, de tal manera que la decisión a adoptar por la Corte en caso de prosperidad del reproche, compagine con el motivo invocado y el error aducido, para no vulnerar el postulado de autonomía. En el segundo cargo se combinan dos especies de error (falso juicio de identidad - falso raciocinio), sin atender que para el uno se debe partir de la aceptación de la existencia y contemplación adecuada del contenido de la prueba, pues la discusión se centra en los juicios de valor asignados a éstos, con aplicación de las reglas de la sana crítica y para el otro, siendo válida su aducción, la controversia gira en torno al</p>	

<p>distorsiona, desdibuja o desfigura el hecho que revela la prueba y le da a ésta un alcance objetivo que no tiene, ya porque le quita una parte al hecho, le agrega otro, o porque lo sectoriza, parcela o divide.</p> <p>Agrega, que:</p> <p>“Por supuesto, si el indicio no tiene asidero real, entonces se tiene que concluir que no hay prueba de la autoría y de contera, no puede entonces predicarse responsabilidad frente al hurto calificado y agravado. Se presenta un yerro fáctico que se originó con la falsa apreciación de la prueba indiciaria, la cual simplemente se supuso, pero no se acreditó en grado de certeza sus premisas.”</p> <p>Destaca que la autoría del hecho se edificó en la prueba de referencia de Leidy Mahecha, la hoja de población y los testimonios de los agentes que no estuvieron en ellos, los que no permiten predicar con grado de certeza que el acusado fue la persona que en compañía de otro joven se apoderó de los bienes denunciados sustraídos, donde el procesado en su declaración explica el por qué tenía en su poder el teléfono celular y aparece relacionada la placa de la motocicleta con el hecho investigado.</p> <p>A esta última atestación el Tribunal le resta credibilidad porque le “resulta improbable la ocurrencia de la compra del teléfono con base en el sentido común de las reglas lógicas de comportamiento social.”</p> <p>De este modo ignora el comportamiento social de los colombianos donde</p>	<p>numerales 2° y 3°, para el primero, y 7° (presunción de inocencia e in dubio pro reo), y 404 (apreciación del testimonio), del mismo ordenamiento, para el segundo reproche, en todo el extenso de la demanda, nada se volvió a decir de ellos.</p> <p>Inexiste cualquier referencia jurídica en el desarrollo de los dos cargos al instituto del debido proceso, tampoco se vuelven siquiera a mencionar los principios de inmediación y legalidad, hay total abstracción sobre ellos, al estilo de la mejor entelequia, prescinde de exponer y enseñar a la Sala el concepto material de la violación de las normas que señala como de carácter sustancial, esencia de la proposición jurídica.</p> <p>Es más, no se conoce cuál es su vínculo con los probables dislates de derecho y de hecho que menciona, menos aún, el concepto de su transgresión, es decir si ocurrió por falta de aplicación, aplicación indebida o quizá por un error hermenéutico.</p> <p>De esta manera el libelo carece del cumplimiento de los principios de claridad, precisión y debida argumentación, último conforme al cual, el escrito debe contener la intelectualidad suficiente de bastarse a sí mismo.</p> <p>Como quedó reseñado, era carga de la libelista, identificar el medio de prueba, mostrar su contenido literal y a partir de éste, contrastarlo con los fallos de instancia, para así mostrarle a la Corte, en qué consistió el desafuero de apreciación probatoria que esperaba demostrar, labor que no fue asumida, pues dedicó su esfuerzo a una disertación indefinida en la que abigarró múltiples formas de error, que no son susceptibles de exponer bajo una misma senda conceptual, en desconocimiento del principio de autonomía en casación.</p> <p>Resulta oportuno precisar, la prohibición al interior de una misma censura para entremezclar ataques propios de reparos diferentes, al tener cada uno distintas características y parámetros lógicos de demostración con diversas consecuencias jurídicas . Es que la decisión a adoptar por la Corte en caso de prosperidad del reproche formulado contra la sentencia, debe compaginar con el motivo invocado y el error aducido .</p>	<p>entendimiento equivocado que tuvo el juzgador por adición, cercenamiento, distorsión o tergiversación del contenido material del medio probatorio.</p>
---	---	---

<p>predomina la cultura de lo fácil, el consumismo y la economía informal.</p> <p>También desconoció el testimonio de Rafael Antonio Niño Navas con el argumento de presentar inconsistencias, siendo éste la persona a quien el acusado acompañó hasta el cierre de la taberna por la seguridad del dinero que llevaba, sin que sea aceptable desestimarla porque no estuvo con éste en su aprehensión, y solo lo hizo hasta cuando llegó al barrio donde residía porque allí se sintió seguro "... y como lo señalan las reglas de la experiencia, por que (sic) han de permanecer dos persona juntas cuando estas (sic) viven en diferentes lugares?"</p> <p>De estas dos versiones aflora la duda razonable que debe ser absuelta a favor de SANDOVAL RODRÍGUEZ</p> <p>"TRASCENDENCIA</p> <p>Así pues, la falta de apreciación de las pruebas directas relacionadas por la defensa impidió a la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, reconocer la existencia de una DUDA RAZONABLE, en la participación del señor PABLO SANDOVAL RODRÍGUEZ, en el hurto materia de este proceso.</p> <p>Es claro entonces que la condena de PABLO SANDOVAL RODRÍGUEZ por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, obedeció a un error de hecho que generó la aplicación indebida de dicha norma, yerro que, a su vez, impidió al ad quem reconocer el INDUBIO PRO REO del que</p>	<p>Al inobserva este postulado –autonomía- en el segundo cargo el desatino de la recurrente llega al extremo de combinar dos especies de error, anunciado inicialmente el falso juicio de identidad, se pasó a la proposición del falso raciocinio, donde para el primero, debe partir de la aceptación de la existencia y contemplación adecuada del contenido de la prueba, pues la discusión se centra en los juicios de valor asignados a éstos, a partir de los dictados de la lógica, las reglas de la experiencia y las leyes de la ciencia; para el segundo, siendo válida su aducción, la controversia gira en torno al entendimiento equivocado que de ella tuvo el juzgador por adición, cercenamiento distorsión o tergiversación. Por ello, si el deseo de la demandante era hacerlo de esa forma, debió presentarlos en cargos separados. El hacerlo como aquí se propone, constituye una evidente paradoja, al resultar excluyentes entre sí.</p> <p>Un alegato así se torna confuso, al desconocer el recurrente, que cuando se ataca la sentencia por la vía indirecta de violación a la ley sustancial y se propone como error de hecho la forma del falso raciocinio, se parte de una prueba que existe legalmente y que fue valorada en su integridad, a la cual el juzgador le asigna un mérito o fuerza de convicción con transgresión de los parámetros de la sana crítica, por tanto, no resulta válido, frente a la lógica formal, argumentar simultáneamente y en un mismo cuerpo, errores en el ejercicio de persuasión racional, respecto de elementos de convicción desprovistos en el expediente (suposición), o existiendo, el fallador los echa de menos (pretermisión), los cercena o los tergiversa.</p> <p>El haberlo hecho de esta forma, rompió el postulado de identidad conforme al cual no se puede ser y no ser al mismo tiempo, convirtiendo de este modo, la proposición en una premisa contradictoria e irrazonable.</p> <p>Es que no resulta sensato alegar yerros de raciocinio con ocasión a juicios de valor realizados por el fallador, en relación a pruebas cercenadas. Si esa es la inconformidad, el vicio por alegar corresponde a otro de diferente naturaleza, como podría ser el falso juicio de identidad, eso sí, en forma separada y cumpliendo los parámetros exigidos para su demostración, tarea abandonada por la casacionista.</p>	
---	---	--

<p>trata el artículos 7 del CPP, (sic) norma que no se aplicó, debiéndose hacerlo.”</p> <p>Solicita se case la sentencia y se absuelva a PABLO SANDOVAL RODRÍGUEZ del delito que le fue endilgado.</p>	<p>Así, dado el carácter rogado propio del recurso extraordinario y en cumplimiento del principio de limitación, no le está permitido a la Corte suplir las omisiones del escrito de sustentación. Por tanto, no puede corregir, complementar o de cualquier otra manera suplantar a la casacionista en la construcción de la demanda.</p>	
--	--	--

FICHA No. 124	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36409	14/09/2011	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El censor formula un único reproche al amparo de la causal tercera de casación prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, debido al “manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia...error en la contemplación material de la prueba (error de hecho)”.</p> <p>Para sustentar su prédica, comienza por evocar algunos argumentos del fallo impugnado y su conclusión en cuanto a que “no existe demostrado (sic) que el acusado fue objeto del comportamiento ajeno, grave e injusto, por que (sic) palabras más, y palabras menos, la persona que preordenó los hechos, la que crea la iniciativa del hecho antijurídico, y la que insulta inicialmente y posteriormente recibe el botellazo, y como contra prestación (sic) lesiona mortalmente a la hoy víctima, es el señor procesado ELKIN HUMBERTO CORREA TORO”.</p> <p>Acto seguido, indica que en sus “primeras versiones o declaraciones”, los hermanos Alberto y Ancízar Marín Mesa “hacen un relato completamente distinto a lo que dijeron en el juicio oral, hasta el punto de reconocer el estado de ira e intenso dolor del art. 57 del C. Penal y es de todos conocido que las pruebas mínimas recaudadas en el curso de la instrucción hacen parte de un todo en cuanto a las pruebas demostrativas como tal”, pruebas que, en su decir, son</p>	<p>2. La única censura contenida en la demanda no satisface los presupuestos indicados, al paso que tampoco expresa algún error con la entidad de deruir el fallo.</p> <p>En tal dirección adviértase que aun cuando señala la causal de casación sobre cuya base endereza la censura, esto es, la tercera contenida en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por violación indirecta de la ley sustancial, no desarrolla error alguno compatible con su naturaleza de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sala (de hecho o de derecho), ni con la de ninguno que sea admisible en esta sede con la potestad de deruir el fallo.</p> <p>Para tal efecto el demandante refiere a la configuración de errores de hecho en la apreciación probatoria, razón por la cual oportuno se ofrece recordar lo que se ha dicho sobre sus diversas modalidades (falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso racionio), características esenciales y la carga argumentativa indispensable para demostrarlos:</p> <p>Así, en relación con el error de hecho por falso juicio de existencia tiene dicho la Sala que se presenta cuando (i) una prueba no es apreciada de ninguna manera (por omisión o preterición) pese a figurar en la actuación, esto es, se estructura la providencia judicial con total marginación de un medio probatorio válidamente practicado o aducido al proceso que resulta trascendente en el sentido de la decisión o (ii) cuando se supone o idea a pesar de no existir materialmente (por invención, suposición o ideación).</p> <p>Por tanto, cuando se invoca esta clase de censura al demandante le corresponde indicar el medio no valorado o supuesto, cuál es la información que objetivamente brinda -en el caso de omisión-, o la otorgada -en el de suposición-, qué mérito demostrativo debe serle asignado o se le concedió y cómo su estimación conjunta con el resto de elementos que integran el acervo probatorio conduce a trastocar las conclusiones del fallo censurado.</p> <p>En cuanto al error de hecho por falso</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: no se expresa en la demanda, ningún error con la entidad de deruir el fallo, no se desarrolla error alguno (de hecho o de derecho). Para acreditar la trascendencia de un yerro es imprescindible evidenciar cómo condujo a la falta de aplicación o aplicación indebida de la ley sustancial en el fallo, esto es, que corregido el error, la prueba debidamente valorada en conjunto con las demás modifica sustancialmente el sentido de la decisión reprochada. Las referencias insulares a la violación de las reglas de la sana crítica resultan irrelevantes para demostrar un error de hecho por falso racionio, ya que ni siquiera se individualiza el postulado lógico, la ley científica o la máxima de la experiencia transgredida. En la segunda parte del cargo, pese a haberse relacionado algunas pruebas “no analizadas por el Tribunal”, (falso juicio de existencia por omisión) se mezcla el concepto con la apreciación violatoria de las reglas sana crítica, cayendo en un evidente contrasentido, ya que si las pruebas no fueron apreciadas no se entiende cómo también se desconocieron tales pautas.</p>



<p>legales por cuanto reúnen los presupuestos del artículo 276 del estatuto procesal, al haber sido aportadas por el patrullero Onésimo Martínez Sanclemente “luego por que (sic) no se analizó la prueba en su conjunto y se dedujo una conclusión de verdad como lo exige ala (sic) Sana Crítica Según (sic) los términos del art. 404 del C.P.P.”.</p> <p>Señala, igualmente, que “no se analizó el estado de sanidad mental de los testimonios. Personas que estaban libando licor desde las 10 pm. de mayo 1 y los hechos sucedieron a las 2 am. del 2 de mayo, cuatro horas, ingiriendo licor cerveza y aguardiente. No se le aplicó el examen reflexivo, razonable, y lógico (sic) de los medios demostrativos, si estos se hubiera realizado, no se le hubiera dado el grado de certeza a estos testimonios”, pues se trataba de personas “interesadas en las resultas del proceso, y por tal motivo carentes de moralidad, desprovistos de imparcialidad en efectuar una comunicación cierta, veras (sic) e incuestionable”.</p> <p>Para el recurrente los precitados testigos reconocieron la atenuante en sus primeras versiones y se retractaron en el juicio oral mintiendo hasta el punto de señalar que el occiso desde la mesa en donde se encontraba lanzó un botellazo a su defendido, lo cual se desvirtúa con la prueba científica de Medicina Legal que describe unas heridas al segundo incompatibles con el envío del objeto a esa distancia; por el contrario, “es el resultado del un golpe (sic) dado a corta distancia, por mano humana de arriba hacia abajo, como</p>	<p>juicio de identidad se ha precisado que tiene lugar cuando el juzgador al considerar el medio de prueba tergiversa su contenido cercenándolo, adicionándolo o distorsionándolo, caso en el cual compete al actor, mediante el cotejo objetivo de lo dicho en el medio probatorio y lo asumido en el fallo, expresar sin ambages qué aparte fue omitido o añadido a la prueba, qué efectos se produjeron a partir de ello y cuál es la trascendencia del yerro en la declaración de justicia contenida en la parte resolutive de la sentencia atacada</p> <p>Y acerca del falso raciocinio se ha sentado que se configura cuando en la apreciación de un medio de prueba se desconocen las reglas de la sana crítica, entendidas por tales postulados científicos, leyes de la lógica o máximas de la experiencia, razón por la cual quien lo invoque debe identificar el medio, indicar qué dice de manera objetiva, qué infirió de él el juzgador, cuál mérito persuasivo le fue otorgado, señalar en concreto el postulado de la lógica, ley de la ciencia o máxima de experiencia desconocida, y cuál el aporte científico correcto, la regla lógica apropiada o la máxima de la experiencia que debió tomarse en consideración, además de demostrar la trascendencia del error, indicando cuál debía ser la apreciación correcta de la prueba cuestionada que habría dado lugar a proferir un fallo diverso al reprochado.</p> <p>Frente a todas estas hipótesis, como igual ocurre con los errores de derecho por falsos juicios de legalidad o de convicción, para acreditar su trascendencia, es imprescindible evidenciar cómo condujo a la falta de aplicación o a la aplicación indebida de la ley sustancial en el fallo, esto es, que corregido el yerro, la prueba debidamente valorada en conjunto con las demás modifica sustancialmente el sentido de la decisión reprochada.</p> <p>De lo anterior se colige que la esencia de estos yerros, como igual ocurre con los de derecho, no guarda relación con la exposición subjetiva del criterio del impugnante acerca del valor que corresponde al medio de prueba.</p> <p>Pues bien, en la primera parte de la censura, confusa y deficientemente redactada, como es la constante de la demanda, el casacionista discute en torno de la valoración conferida a los testimonios de los hermanos Alberto y</p>	
--	--	--

<p>sucedió en el caso presente, luego en donde (sic) queda la apreciación no veraz de los testigos que cuestiono, no están, estos en contra vía (sic) de las pruebas tanto de inspección judicial como lo es la experticia del galeno, como su misma declaración rendida en curso de la audiencia pública”.</p> <p>En igual despropósito, agrega, incurrió el deponente Juan Manuel Rodríguez Moreno, quien da cuenta que el sindicato se incorporó del lugar donde se encontraba e insultó al occiso y que éste, en su defensa, le lanzó el envase, contradiciendo de la misma forma al galeno.</p> <p>En seguida, refiere a las “pruebas no analizadas por el Tribunal aportados (sic) por la defensa”. Así, alude a los testimonios de Edward Hernández Porrás López, Alonso Giraldo Aguirre, José Gabriel Restrepo Gil, Alexander Ospina Duque y Darío Fermín Cifuentes Gallego, en cuanto a este último advierte que “este testigo nos habla que le pegaron un botellazo a un señor dentro del negocio a eso de las dos (2) de la mañana y que el occiso estaba afuera del kiosco, luego se infiere que ELKIN HUMBERTO CORREA TORO, jamás se dirigió a la mesa en donde estaba la víctima, como tampoco que hubiera recibido el botellazo en la calle, todas esas inconsistencias las habría podido analizar dentro del campo de la sana crítica el ad-quem, violando con ello los derechos de legalidad, e igualdad que son principio (sic) rectores y constitucionales, en contra de los intereses del condenado”.</p>	<p>Ancízar Marín Mesa y Juan Manuel Rodríguez Moreno así como frente al reconocimiento médico legal practicado al procesado por el facultativo Héctor Julián López del Instituto de Medicina Legal, desde su estricta visión subjetiva, totalmente al margen de la esencia de cualquiera de los errores de hecho señalados o de cualquier yerro admisible en casación con la entidad de resquebrajar el fallo.</p> <p>Dicha actitud resulta contraria a la naturaleza extraordinaria del fallo al concebirlo como una tercera instancia, donde es posible proseguir con el debate abierto sobre la credibilidad de las probanzas y, por lo mismo, desprovisto de la fuerza indispensable para derruir la doble presunción de acierto y legalidad que gobierna a la sentencia recurrida en esta sede.</p> <p>De otro lado, las referencias insulares a la violación de las reglas de la sana crítica resultan irrelevantes para demostrar un error de esta índole, cuando ni siquiera se individualiza, según se precisó, el postulado lógico, la ley de la lógica o la máxima de la experiencia transgredida.</p> <p>Algo peor se constata en la segunda parte del cargo, en el cual a pesar de haber relacionado algunas pruebas “no analizadas por el Tribunal”, hipótesis que pareciera amoldarse al error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, se entremezcla con su apreciación violatoria de las reglas sana crítica, refulgiendo de tal enunciado un evidente contrasentido, pues si las pruebas no fueron apreciadas no se entiende cómo también se apreciaron con violación de tales pautas.</p> <p>Para colmo, algunos de tales medios de convicción sí fueron valorados por los juzgadores, como sucede con los testimonios de Edwin Hernando Porrás López y Alonso Giraldo Aguirre, ponderados expresamente por el fallador de primera instancia. De lo anterior se infiere, como ocurre en general con toda la censura, que la inconformidad se centra, ya bajo el ropaje de violación a la sana crítica o de una inexistente valoración, a que se valoró la prueba de forma distinta a su particular modo de ver, orientado a que se reconozca la atenuante de la ira prevista en el artículo 57 del Código Penal en favor de su defendido.</p> <p>A propósito de dicha degradante de responsabilidad penal, importa advertir que la</p>	
---	--	--

<p>Después destaca que si el Tribunal hubiera efectuado un estudio conjunto e integral de la prueba recaudada “el hoy procesado no habría sido condenado por una conducta en primer lugar que no es agravada, toda vez que ELKIN HUMBERTO CORREA TORO actuó dentro de los parámetros del art. 57 del Código Penal, y por contar con una favorabilidad sustantiva como lo indica la norma el precepto (sic), estaríamos en presencia de un homicidio simple atenuado por el estado de ira e intenso dolor, como fue inicialmente reconocido por el ente acusador, art. 250 del (sic) la Carta Política”.</p> <p>Con fundamento en lo expuesto, depreca casar el fallo impugnado para, en su lugar, “se profiera en derecho la decisión que esa malta (sic) corporación considere legal y ajustada”.</p>	<p>censura es absolutamente intrascendente en tanto no se preocupa por rebatir los argumentos expuestos por los juzgadores para descartarla, fundamentalmente por aparecer demostrado, a través de medios probatorios que el censor ni siquiera enuncia, que el comportamiento de ELKIN HUMBERTO CORREA TORO fue producto de un sentimiento vindicativo hacia Jorge Andrés López Pérez, para cuya satisfacción aprovechó el conato de riña que se suscitó la noche de los hechos en el establecimiento donde cada uno departía independientemente y en el cual el procesado no estaba involucrado.</p> <p>Baste lo expuesto para colegir que el único cargo contenido en la demanda presentada por el defensor de ELKIN HUMBERTO CORREA TORO no reúne los presupuestos lógicos y de adecuada argumentación exigidos legalmente, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, al señalar que “no será seleccionada por auto debidamente motivado... si el demandante... no desarrolla el cargo de sustentación...”, en armonía con el 183 ibídem, según el cual dicho escrito debe contener “de manera precisa y concisa” las causales invocadas y sus fundamentos, situación que, consecuentemente, determina su inadmisión.</p>	
--	--	--

FICHA No. 125	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36413	14/09/2011	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Invocando la causal tercera de casación, asegura que, a pesar de haber sido decretados en la audiencia preparatoria, no se recibieron en juicio los testimonios de las menores supuestamente víctimas porque el juez no las consideró necesarias, ya que había declaraciones de aquellas rendidas ante la psicóloga del I.C.B.F. En consecuencia, se violó el artículo 29 de la Constitución, puesto que con dichos testimonios la defensa pretendía demostrar que lo dicho ante el I.C.B.F. era falso y que lo único que querían las menores era desquitarse por las reprimendas del acusado, de modo que su retractación posterior se debió a que se arrepintieron.</p> <p>Lo anterior se corrobora con lo hallado por los médicos quienes al valorar a las niñas determinaron que no hubo acceso carnal y que sus hímenes estaban intactos, sin desgarrar. De manera que sus declaraciones eran necesarias para esclarecer la verdad.</p> <p>Tales falencias lesionaron el debido proceso por faltas al derecho de defensa, lo que incidió directamente en la imposibilidad de demostrar la inocencia de su representado.</p>	<p>2.2.3. La causal tercera de casación tiene lugar cuando se evidencie manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.</p> <p>Para una adecuada formulación del cargo por esta vía, es preciso que el censor explique si ello tuvo lugar por un error de hecho o por uno de derecho. El primero tendrá lugar por falso juicio de existencia, falso juicio de identidad, o falso raciocinio. El segundo, por falso juicio de convicción o falso juicio de legalidad.</p> <p>2.3.4. Nada de lo anterior hizo el defensor. En un desajustado discurso se limitó a mostrar su inconformidad porque en el juicio no fueron escuchadas las menores víctimas; se centró en exponer sus propias conclusiones sobre lo ocurrido y a discurrir en torno a lo que cree debieron afirmar aquella.</p> <p>Su escrito no es más que un desordenado y lacónico alegato que en nada se asemeja a una demanda de casación y del cual no es posible extraer la real inconformidad y las falencias en las que pudo incurrir el fallador.</p> <p>Por consiguiente, la demanda será inadmitida, máxime cuando la Corte no advierte la necesidad de entrar oficiosamente en el fondo para cumplir con alguna de las finalidades de la casación.</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: no se establecen los fines que se desean alcanzar con el recurso de casación. El demandante debe indicar con claridad el error en el que incurrió el fallador, luego seleccionar cuidadosamente el motivo de casación a través del cual va a formular su cuestionamiento y sustentarlo de manera clara y coherente, teniendo en cuenta que cada causal responde a errores diversos y que resulta inapropiado que dentro de un mismo cargo se mezclen los contenidos de uno y otro. Para una adecuada formulación del cargo es preciso que el censor explique si tuvo lugar por error de hecho o de derecho, asunto del que no se ocupó en esta ocasión.</p>

FICHA No. 126	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36445	26/10/2011	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo de la causal tercera del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal de 2004, el casacionista presentó siete cargos por “errores de hecho y de derecho”, exhibiendo como normas quebrantadas por aplicación indebida los artículos 7, 23, 31, 103, 109, 117 y 120 del Código Penal. Así, los formuló:</p> <p>Primero: falso juicio de existencia por omisión</p> <p>La sentencia proferida en segunda instancia omitió valorar el testimonio que en juicio oral rindió el acusado Henry Orozco Lozada, quien señaló que algunas piezas de la motocicleta quedaron en el carril correspondiente al tractocamión, siendo terceros conductores los que optaron por despejar la vía y trasladar elementos tales como el carenaje, el casco y el radiador al costado contrario, situación trascendente pues se alteró la escena de los hechos.</p> <p>...</p> <p>Tercer cargo (subsidiario): falso juicio de identidad</p> <p>Recae al igual que el anterior, sobre el informe de accidente de tránsito y el “POSIBLE” punto de impacto ; esto es, destaca el censor, una posibilidad. No obstante el Tribunal realizó una lectura incorrecta que “cercenó la prueba al suprimir la condición de posible dejándolo simplemente como PUNTO DE IMPACTO ”, porque no existía certeza para condenar y por ende, la conclusión del fallo debió ser la misma a la</p>	<p>2.1. Con total desconocimiento del principio lógico de no contradicción que rige el recurso extraordinario, en un solo contexto presenta argumentos teóricos sobre los errores de hecho y de derecho, situación insalvable, pues los mismos se oponen, toda vez que si bien son las dos modalidades a través de las cuales se presenta la violación indirecta de la ley sustancial, el primero, alude a yerros en el proceso de valoración probatoria, en tanto que el último, se contrae a aquellos que versan sobre las normas legales que regulan la aducción de los elementos de convicción.</p> <p>2.2. En el primer cargo anuncia un error por falso juicio de existencia, pero en su argumentación no cumple con los requisitos exigidos para su desarrollo y demostración.</p> <p>Cuando se plantea un cargo por violación indirecta de la ley sustancial en la modalidad de error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, le compete al demandante no sólo identificar la prueba ignorada por el Tribunal sino también demostrar su incidencia en el sentido de la decisión, de manera que, de haberse apreciado, otra muy diferente hubiera sido la adoptada. Pero para acreditar esa trascendencia no basta, como equivocadamente lo entendió el libelista, que se hagan insulares afirmaciones, es indispensable que se examine en su integridad el sustento de la sentencia para ver cómo la inclusión en el haz probatorio del medio omitido, afecta sustancialmente las conclusiones del fallo.</p> <p>Si como se afirma en la demanda, el ad quem no acogió la versión suministrada por el acusado en la que advierte que las piezas de la motocicleta fueron removidas para abrir paso a los carriles de la vía alterando la escena de los hechos, era imperativo en punto a la trascendencia del error contrastar la prueba ignorada con la apreciada por el juzgador y demostrar cómo ésta carecía de toda eficacia para probar la ubicación de los vehículos al momento del impacto, de manera que la conclusión obligada no pudiera ser otra que la circunstancia a la que alude el censor.</p> <p>Por el contrario, dentro de la demanda</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: con desconocimiento del principio lógico de no contradicción, en un solo contexto presenta argumentos sobre errores de hecho y de derecho, sin considerar que los mismos se oponen porque el primero alude a yerros en el proceso de valoración probatoria y el segundo a yerros que versan sobre las normas legales que regulan la aducción de los medios de prueba. Al plantear un cargo en la modalidad de error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, el demandante debe no sólo identificar la prueba ignorada por el Tribunal sino también demostrar su incidencia en la decisión, demostrando que, de haberse apreciado la conclusión sería muy diferente. Para acreditar la trascendencia es indispensable que se examine en su integridad el sustento probatorio, para ver cómo la inclusión del medio omitido, incide en las conclusiones del fallo. Frente a los falsos juicios de identidad, este tipo de yerro se presenta al apreciar el medio probatorio legal y oportunamente producido, distorsionando su expresión fáctica (recortando o adicionando). El yerro es de carácter objetivo y su demostración implica hacer evidente que los fallos apreciaron la prueba</p>	

<p>que arribó el juez de instancia, es decir, considerar la existencia del in dubio pro reo.</p> <p>Cuarto cargo: falso raciocinio</p> <p>El juzgador de segundo grado apreció indebidamente el dictamen pericial a cargo del físico adscrito al Instituto de Medicina Legal, quien partió de unos supuestos fácticos que científicamente no se encontraban establecidos pues se basó en la información contenida en el croquis, lo que condujo al desconocimiento de las leyes de la lógica formal, por las cuales “si falla una de las premisas, la conclusión no es correcta”.</p> <p>De manera que, de haber apreciado el ad quem las pruebas en conjunto, se reforzaba la conclusión según la cual “no teniendo bases científicas el croquis, tampoco las podía tener el peritazo del físico que se nutre de aquél.”</p> <p>Concluye que el Tribunal debió excluir, o lo que es lo mismo, no podía apoyarse en el croquis y la experticia elaborada por Medicina Legal para derivar el juicio de responsabilidad.</p> <p>Quinto cargo (subsidiario): falso juicio de identidad</p> <p>Lo hizo consistir en que el Tribunal “tergiversó el dictamen del perito, en el sentido de que lo puso a decir algo que no dice, lo puso a expresar una conclusión de exactitud que no es la que expuso el experto”, pues convirtió la conjetura del perito en una certidumbre.</p> <p>De haberlo valorado en forma acertada habría llegado a la conclusión de que “NO HABÍA CERTEZA PARA SABER EN</p>	<p>presentó diversos medios de prueba estimados por el ad quem para elevar el juicio de responsabilidad, de lo que se concluye que la exclusión –de haberse presentado– resultaría intrascendente, por lo que incompleto resultó el ataque y en tales condiciones, no puede ser examinado pues la Sala por virtud del principio de limitación no puede suplir las falencias en que incurrió el censor.</p> <p>...</p> <p>2.4. En los cargos tercero y quinto (que plantea como subsidiarios) el demandante propone dos falsos juicios de identidad porque el Tribunal cercenó y tergiversó, respectivamente, el informe de tránsito y el dictamen pericial al concluir con base en aquellos el punto de impacto de los vehículos, cuando tales pruebas sólo anunciaban una posibilidad. En cumplimiento de su cometido cuestiona desde su particular punto de vista esos medios de convicción.</p> <p>La Sala tiene dicho que este tipo de yerro se presenta cuando el juzgador al apreciar el medio probatorio legal y oportunamente producido distorsiona su expresión fáctica, lo recorta o adiciona en su contenido literal poniéndolo a decir lo que materialmente no dice. Es de carácter objetivo y su demostración implica hacer evidente no sólo que los fallos apreciaron la prueba contrariando su materialidad, sino que este desacierto condujo a una decisión apartada de la ley con repercusión definitiva en la declaración de justicia contenida en el fallo.</p> <p>No es suficiente entonces, con citar los medios de prueba sobre los que recae el error, sino que es necesario señalar de qué manera el ad quem tergiversó, distorsionó o desfiguró lo que la prueba demuestra.</p> <p>Con nada de ello cumplió el demandante pues en sus reclamos no demuestra que el Tribunal hubiese cercenado el informe de accidente de tránsito ni tergiversado el dictamen pericial, para darles un alcance distinto al que surge de sus lecturas. Su inconformidad radica en el análisis probatorio que los falladores hicieron de aquellos para concluir que fue el procesado quien invadió el carril contrario.</p> <p>Nótese como, antes que confrontar el contenido de las pruebas que afirma “cercenada[s] y tergiversada[s]” con la valoración que de ellas hizo el Tribunal y su trascendencia en el sentido de la decisión, en</p>	<p>contrariando su materialidad y que el desacierto condujo a una decisión apartada de la ley con repercusión definitiva en el fallo. En lo atinente al falso raciocinio se debe indicar qué dice de manera objetiva el medio, qué infirió de él el juzgador, cuál mérito persuasivo le fue otorgado, señalar cuál postulado de la sana crítica fue desconocido, debiéndose indicar cuál es el que debió tomarse en consideración y cómo, y finalmente, demostrar la trascendencia del error indicando cuál debe ser la apreciación correcta de la prueba o pruebas que cuestiona y que habría dado lugar a proferir un fallo distinto y opuesto al atacado.</p>
--	---	--

<p>QUÉ PUNTO EXACTO DE LA VÍA FUE LA COLISIÓN ” y la decisión final, sería la misma a la que llegó el juez de instancia, es decir, considerar la existencia del in dubio pro reo.</p> <p>...</p> <p>Séptimo: falso raciocinio</p> <p>Estuvo referido a la valoración que el ad quem otorgó al testimonio de Oscar Idelmer Tobón, pues no tuvo en cuenta el interés que como víctima aquél tenía en el resultado del proceso, por lo que cuestiona su imparcialidad.</p> <p>Luego de transcribir un insular aparte de la declaración del testigo , concluyó que el juzgador de segundo grado incurrió en “error de raciocinio al asignarle credibilidad a este deponente”, sin advertir aspectos importantes tales como: la hora, las condiciones climáticas, el hecho de que llevara el casco puesto, circunstancia esta última que afectaba su visibilidad.</p> <p>La relevancia de los errores advertidos radica en que “{si} el Tribunal deja de apreciar el testimonio de la víctima, y el de ésta en conjunto con los del patrullero FELIX RUEDA JAIMES y el dictamen pericial habría llegado a la conclusión de que no existen pruebas para condenar .”</p> <p>Por todo lo anterior, pidió se case la sentencia recurrida y en su lugar se confirme el fallo absolutorio.</p>	<p>forma sesgada elaboró sus propias conclusiones, desconociendo que el juicio de responsabilidad al que arribó el ad quem fue producto del análisis conjunto de la prueba documental y testimonial vertida en el juicio que no se limitó a las insulares afirmaciones que del contenido literal de los medios de conocimiento destacó en la demanda.</p> <p>Debe decirse además que en el evento de superarse tal imprecisión, ninguna trascendencia comporta, pues como se advirtió, el fallo condenatorio fue producto del análisis sistemático de distintos medios de prueba y no de los apartes que discrecionalmente selecciona el libelista.</p> <p>2.5. En los cargos cuarto y séptimo alega falso raciocinio respecto a la apreciación del dictamen pericial y el testimonio de Oscar Ildemer Tobón ; sin embargo, –como fue la constante en la demanda- no satisfizo la carga que se le imponía en los dos reproches.</p> <p>Cuando en sede de casación se ataca la sentencia por error de hecho derivado de falso raciocinio, esto es, por desconocimiento de los postulados de la sana crítica, tiene establecido la jurisprudencia de la Sala que se debe indicar qué dice de manera objetiva el medio, qué infirió de él el juzgador, cuál mérito persuasivo le fue otorgado, señalar cuál postulado de la lógica, ley de la ciencia o máxima de la experiencia fue desconocida, debiéndose indicar cuál es el aporte científico correcto, la regla de la lógica apropiada, la máxima de la experiencia que debió tomarse en consideración y cómo, y finalmente, demostrar la trascendencia del error indicando cuál debe ser la apreciación correcta de la prueba o pruebas que cuestiona y que habría dado lugar a proferir un fallo sustancialmente distinto y opuesto al ameritado .</p> <p>Respecto del dictamen pericial resulta del todo inaceptable acudir a una genérica y ambigua acusación por errores en su apreciación bajo el confuso entendido de que dicho vicio se refleja en la falta de bases científicas del croquis en el que se apoyó, cuando lo cierto es que de éste no se predica ningún carácter científico , con lo cual pretende, a partir de una premisa equivocada y de una elemental inconformidad valorativa, sustentar su exclusión.</p> <p>No menos impropia resulta su argumentación al cuestionar la “credibilidad” que los jueces de</p>	
---	---	--

	<p>instancia le otorgaron al testimonio de Oscar Ildemer Tobón, pues olvidó que en la valoración de las pruebas el sentenciador está sometido a los principios de la sana crítica como método de persuasión racional por lo cual la mera “credibilidad” no es de suyo, un motivo censurable por vía de este recurso extraordinario.</p> <p>Se advierte además, que frente a los dos medios de prueba no precisó en concreto, qué principios lógicos, postulados de la ciencia o reglas de la experiencia fueron utilizados erróneamente en su valoración, cuál la conclusión o inferencia equivocada, de qué manera la valoración efectuada por el fallador desconoció cualquiera de las anteriores reglas, ni cómo, en relación con el conjunto probatorio, el desacierto desquició la decisión reprochada.</p> <p>Tampoco puede pretender por este medio que no se valore la prueba de cargo, pues la obligación para el juzgador es justamente la contraria, es decir, valorar los medios de convicción de manera individual y en su conjunto, sin excluir de su análisis las que perjudiquen a alguna de las partes, en este caso, al condenado, pues un análisis como el que propone termina por distorsionar la función del juez y el contenido de la decisión.</p> <p>Adicional a lo dicho, faltó a la técnica al momento de desarrollar tales cargos pues con su argumentación incursionó en una franca oposición de criterios, reivindicando la mayor razonabilidad que considera tienen sus deducciones, a diferencia de aquellas a las que arribó el fallador, olvidando que este medio de impugnación extraordinario no ha sido previsto para reabrir el debate que ya se surtió en las instancias, ni constituye una tercera instancia a la que se pueda acudir con el ánimo de persuadir a la Sala sobre la mayor validez de las tesis por las que aboga.</p> <p>En tales condiciones y al argumentar de esta forma abandonó las obligaciones que se le imponían para probar la causal escogida y pretendió en forma equivocada a partir de distintos errores no demostrados, imponer su criterio sobre el del Tribunal, lo que conduce a su inadmisión.</p> <p>Finalmente, se dirá que, no resulta procedente darle curso al libelo porque tampoco se constata la existencia de causales ostensibles de nulidad, ni flagrantes violaciones de</p>	
--	--	--



	derechos fundamentales.	
--	-------------------------	--

FICHA No. 127	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36461	16/08/2011	ALFREDO GÓMEZ QUINTERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único.</p> <p>En la demanda con fundamento en el numeral 3º del artículo 181 de la ley 906 de 2004, se aduce el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba.</p> <p>El actor acusa al Tribunal de haberse apartado de la prueba indicativa de la ausencia de antecedentes, del arraigo, comparecencia voluntaria al proceso, allanamiento a cargos y cumplimiento de la detención domiciliaria otorgada por el juez de control de garantías al procesado.</p> <p>Reproduce las normas constitucionales y legales violadas que a su juicio contemplan las garantías sustanciales desconocidas a MARÍN NUÑEZ, y en la demostración del cargo, se detiene a analizar los alcances de algunas de ellas.</p> <p>Luego de agregar que las pruebas y su contenido no se discuten, sino que su queja radica en que no fueron apreciadas; manifiesta que la decisión es errada porque omite valorar los medios demostrativos de la personalidad, conducta familiar, social, desempeño laboral y no gravedad de la conducta, por cuya vía el Tribunal deja de aplicar el artículo 38 de la ley 599 de 2000.</p>	<p>En el cargo único propuesto en la demanda por violación indirecta de la ley se aduce un error de hecho por falso juicio de existencia, cuya formulación y desarrollo deja en evidencia la falta de conocimiento del recurrente de la técnica casacional, a pesar de su flexibilización con fundamento en los mandatos normativos según los cuales la casación es recurso constitucional y legal.</p> <p>El falso juicio de existencia, una de las modalidades del error de hecho, exige en su desarrollo señalar la prueba que fue omitida a pesar de su existencia material o supuesta porque no hace parte del proceso, según sea el caso, e impone la obligación de enseñar su trascendencia en la sentencia, demostrando que la valoración o no del medio probatorio en ambos supuestos conduce a modificar su sentido.</p> <p>El censor expresa que el Tribunal inaplicó el artículo 38 del Código Penal, porque a través de la omisión probatoria reprochada ignoró los requisitos subjetivos de la prisión domiciliaria, olvidando su deber de demostrar mediante un discurso lógico y jurídico que el procesado cumplía con el aspecto objetivo requerido por el sustituto, o que este al perder vigencia por derogatoria legal, inexecutable o cualquier otra razón jurídica, es inaplicable a este asunto.</p> <p>Pasar por alto en el desarrollo del cargo el aspecto objetivo, soslayando además la reiterada jurisprudencia de la Sala en la cual se advierte que no se hace necesario auscultar el aspecto subjetivo previsto en la norma cuando aquél no se cumple, ni más ni menos es asumir la impugnación extraordinaria como prolongación de las instancias, para continuar debatiendo las alegaciones que han sido rechazadas en ellas.</p> <p>En efecto, el delito por el cual fuera condenado MARÍN MUÑOZ contempla una pena mínima de prisión de ocho (8) años, lo que desde luego de acuerdo con el numeral 1º del artículo 38 de la ley 599 de 2000 lo excluía de la prisión domiciliaria, razón por la que la procedencia de la misma se examinó con fundamento en la ley 750 de 2002, esto es, si</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: Aunque en la demanda se hace referencia a los fines de la casación, se omitió precisar y argumentar en debida forma cuál o cuáles de ellos perseguía (efectividad del derecho material, respeto de las garantías de los intervinientes, reparación de los agravios inferidos a estos o la unificación de la jurisprudencia). La modalidad Falso juicio de existencia exige en su desarrollo, el señalar la prueba que fue omitida a pesar de su existencia material o supuesta porque no hace parte del proceso, según sea el caso, e impone la obligación de enseñar su trascendencia en la sentencia, demostrando que la valoración o no del medio probatorio conduce a modificar su sentido. Para el caso el demandante pretende la concesión de la prisión domiciliaria olvidando que el juzgador no requería analizar los requisitos subjetivos de la prisión domiciliaria al no cumplirse el requisito objetivo.</p>	

	<p>aquél tenía la condición de padre cabeza de familia.</p> <p>Luego bajo el supuesto de la omisión probatoria el censor no puede alegar la existencia de un error, cuando no ha demostrado en principio el cumplimiento de los presupuestos legales que le darían al procesado el derecho al sustituto, de ahí que en la demanda de manera antitécnica en punto a la trascendencia del vicio propuesto, limite su discurso a advertir que “el error trascendió a las sentencias al no concederse la prisión domiciliaria, por considerar que no se cumplía los requisitos de padre cabeza de familia”.</p> <p>En esas condiciones, el propósito del censor no es otro que el de intentar el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria, sin tener en cuenta las exigencias de la ley para que el procesado tenga derecho a él, motivo ajeno a esta sede.</p> <p>Desde esa perspectiva, se trata de una crítica infundada a las razones de orden jurídico y probatorio tenidas en cuenta por los falladores para negar la prisión domiciliaria, de modo que frente a una alegación de esta naturaleza las condiciones de admisibilidad del cargo son inexistentes.</p> <p>Y aunque en la demanda hace referencia a los fines de la casación, omitió precisar y argumentar en debida forma cuál o cuales de ellos perseguía, esto es, si era la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos o la unificación de la jurisprudencia.</p>	
--	---	--

FICHA No. 128	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36470	09/08/2011	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único</p> <p>Con apoyo en la causal primera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el libelista denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, toda vez que el Tribunal no apreció las pruebas en conjunto, conforme lo exige el sistema de valoración probatoria de la sana crítica, pues únicamente reconoció aptitud persuasiva al testimonio de la menor, el cual adolece de claridad, fundamento y coherencia.</p> <p>Dicho fallador no tuvo en cuenta el testimonio de la doctora María Isabel Restrepo, psiquiatra forense, “no la valora en su integridad” cuando en su evaluación concluyó que dadas las limitaciones del lenguaje de la menor, no es posible conceptualizar acerca de su credibilidad y si hay, o no, fantasía, mitomanía o confabulación.</p> <p>También desestimó “el acervo probatorio de la defensa” al aducir que los testimonios de Rosmira y María Nohemí no son creíbles.</p> <p>Cuando se le pregunta a la ofendida si el agresor es grande o un niño menor, ella responde que es grande, pero para una niña de tres años, cualquier persona que la supere en edad, para ella siempre será grande y por ello, el Ad quem vuelve a equivocarse, al no valorar la prueba en conjunto.</p> <p>Asegura que no es cierto, como lo señala la segunda instancia, que entre DIEGO</p>	<p>2. En el asunto que es materia de examen, el libelista no exteriorizó la posibilidad de alcanzar alguno de los objetivos primordiales del recurso de casación, ni del texto del libelo se advierte la necesidad de ejercer ese control constitucional y legal.</p> <p>En la confección de la demanda, tampoco atendió a los parámetros lógicos de adecuada selección de la causal y coherente formulación y fundamentación del cargo y no acreditó la ocurrencia de alguno de los errores que atribuye al sentenciador.</p> <p>2.1. Es así como se apoya en la causal primera de casación, que hace relación a la falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso, y, como lo tiene sentado la doctrina jurisprudencial, el sentenciador puede incurrir en dicha vulneración por la vía directa, esto es, por errores en la aplicación del derecho.</p> <p>No obstante, reprocha al Tribunal un presunto error de hecho por falso raciocinio, hipótesis que corresponde a la causal tercera, en cuanto prevé el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia. Cuando el sentenciador desconoce las reglas de producción, se estructura un error de derecho por falso juicio de legalidad, porque practicó o incorporó pruebas sin observar los requisitos contemplados en la ley o, excepcionalmente, un falso juicio de convicción porque valoró alguna prueba desconociendo las normas reguladoras de su mérito probatorio. Y, cuando desconoce las reglas de apreciación, se configuran los errores de hecho que pueden surgir a través del falso juicio de existencia –exclusión o suposición de una prueba – falso juicio de identidad –distorsión o alteración del contenido material o expresión fáctica de un elemento probatorio – y falso raciocinio – desconocimiento de los parámetros de la sana crítica-</p> <p>2.2. De esa manera, involucra en el enunciado hipótesis alusivas a la causal tercera, cuando</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante no evidenció la posibilidad de alcanzar alguno de los fines del recurso de casación y no atendió a los parámetros lógicos de adecuada selección de la causal y coherente formulación y fundamentación del cargo. Adicionalmente, no logró acreditar la ocurrencia de alguno de los errores que atribuye al sentenciador. Erradamente con apoyo en la causal primera de casación, reprocha al Tribunal un presunto error de hecho por falso raciocinio, modalidad que corresponde a la causal tercera que prevé el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia. Es confuso el libelo pues involucra en el enunciado hipótesis alusivas a la causal tercera, cuando es carga del libelista establecer la especie de errores que pretende enrostrar y ubicarlos en la causal de casación correcta, ya que en virtud del principio de limitación, la Corte no puede aceptar causales distintas, ni examinar ninguna diferente a las alegadas, como tampoco está facultada para corregir, complementar o modificar los fundamentos argumentativos de la demanda.</p>

<p>ALEJANDRO y Estefanía las desavenencias habían disminuido ostensiblemente, porque en el transcurso del juicio oral, y con posterioridad, se siguieron presentando ataques como: “Creíste que la niña siempre iba a tener tu apellido” y además, después de la absolución un abogado llamó al procesado a decirle que renunciara a la paternidad de la menor y le ayudaría a que no lo condenaran en segunda instancia.</p> <p>Por tanto, existe venganza por parte de la señora Estefanía, quien formuló denuncia y luego pretendió retirarla, pero el fiscal le advirtió lo que podía ocurrir si desistía. Ante “tal inexistencia el juzgador debió inferir como mínimo duda frente a la credibilidad del dicho de la quejosa”.</p> <p>Insiste el demandante que el juzgado no debió otorgar tanto valor al testimonio de la menor, quitárselo a otras pruebas “supremamente valiosas” como las declaraciones de las señoras Rosmira, Nohemí y la psiquiatra forense.</p>	<p>insistentemente se ha dejado dicho que en esta sede es imperativo observar una metodología concreta, siendo carga del libelista establecer la especie de errores que pretende enrostrar y, consecuente con ello, ubicarlos en la causal de casación expresamente consagrada en la ley, pues en virtud del principio de limitación, la Corte no puede aceptar causales distintas, ni examinar ninguna diferente a las alegadas, como tampoco está facultada para corregir, complementar o modificar los fundamentos argumentativos plasmados en la demanda.</p> <p>2.3. Con todo, la Sala constata que el verdadero disentimiento del recurrente radica en la estimación de la prueba testimonial, planteamiento que resulta extraño a la impugnación extraordinaria, ante la ausencia de tarifa legal o asignación ex – ante del mérito probatorio.</p> <p>El simple desacuerdo con la labor apreciativa del juez no constituye error demandable en casación, porque no se trata de elaborar distintas alternativas de solución al asunto debatido, sino de propiciar conforme a la técnica que gobierna el recurso, la revisión de la sentencia para verificar si la misma fue proferida de acuerdo a la Constitución y la ley.</p> <p>...</p>	
---	--	--

FICHA No. 129	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36483	02/08/2011	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo de la causal tercera de casación prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, formula una cesura por el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas.</p> <p>Pregona un error de hecho por "falso juicio de raciocinio" en la apreciación de los testimonios de Enrique Manuel Acosta y Hervi Hera Doval, por desconocer los postulados de la sana crítica, lo que en su parecer conllevó la falta de aplicación de los artículos 376 y 384 numeral 3° del Código Penal.</p> <p>Tras poner de presente que los mencionados testigos en desarrollo de la audiencia de juicio oral manifestaron que PEREIRA MUÑOZ sabía de la existencia de la droga ilícita en el bus, ya que fue el encargado de conseguirla y proponerles el negocio, critica a los juzgadores por no dar crédito a tales aseveraciones cuando judicialmente se acudió a las siguientes reglas de la experiencia:</p> <p>1. "Resulta improbable o inverosímil el hecho de que una persona que se dedique al oficio de ser 'revoleador', 'segunda' o ayudante del ayudante contratado ad hoc, se le comunique la recóndita ubicación de un valioso cargamento de psicotrópico, seis kilos que tienen un valor aproximado de cinco millones de pesos, máxime cuando no tenía carro fijo y no tenía idea con qué vehículo iba a trabajar. Más aún cuando la droga estaba bien camuflada pues se hizo un trabajo</p>	<p>En efecto, la Sala con anterioridad ha insistido en que para denunciar un error de hecho por falso raciocinio le compete al censor acreditar el desafuero intelectual del juzgador en la valoración probatoria, propio del alejamiento de los postulados de la sana crítica, por lo cual ha de resaltar el capricho o la arbitrariedad de las consideraciones judiciales ante el desconocimiento de los principios lógicos, de criterios científicos o reglas del sentido común ya decantadas.</p> <p>Pero tal ejercicio de manera ineludible debe tener el complemento de exhibir el postulado al que debió acudir para una adecuada estimación probatoria a fin de que la contradicción que arroje el cotejo entre el fallo con los postulados de la apreciación racional de los elementos de convicción sea evidente o palmaria.</p> <p>Así mismo, en virtud del principio de lealtad procesal, para advertir el distanciamiento de la razón por parte del fallador, el demandante ha de guardar estricto apego a lo plasmado en sentencia pues en nada colaborará en su propósito una presentación sofística, amañada o parcializada de los criterios judiciales.</p> <p>Precisamente, esta situación es la que se evidencia en el cargo en estudio, porque el libelista desdeña las razones judiciales con las cuales se explicó el porqué, además de que no se otorgaba credibilidad a las manifestaciones incriminatorias de Enrique Manuel Acosta y Hervi Era Doval, el material probatorio deficiente aportado por la fiscalía configuraba el estado de incertidumbre respecto de la responsabilidad de PEREIRA MUNOZ en los hechos investigados.</p> <p>Los falladores destacaron la inercia investigativa del ente acusador cuando se limitó a los llamados actos urgentes referentes a acreditar la sustancia estupefaciente, pero olvidó probar el grado de compromiso del aquí enjuiciado en el ocultamiento y transporte de la misma, específicamente, aclarar cuál fue su rol en la asignación de tareas de la empresa criminal.</p> <p>Así se señaló que:</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: en esta modalidad debe el censor acreditar el desafuero intelectual del juzgador en la valoración probatoria, verificado en el alejamiento de los postulados de la sana crítica y exhibiendo el postulado al que debió acudir para una adecuada estimación, a fin de que la contradicción que arroje el cotejar el fallo con los postulados de la apreciación racional de los elementos de convicción, sea evidente o palmaria para advertir el distanciamiento de la razón por parte del fallador. Por lealtad procesal el demandante debió guardar estricto apego a lo plasmado en sentencia, evitando una presentación amañada o parcializada de los criterios judiciales. En este asunto el libelista no demuestra el capricho judicial en la regla de la experiencia aplicada y sólo indica su oposición con su criterio personal.</p>

<p>cuidadoso para mimetizarla”.</p> <p>2. “El hecho de que PEREIRA MUÑOZ desde un principio se haya negado a aceptar los cargos, pese a las presiones de los otros tripulantes del bus, quienes fueron asesorados desde el inicio por un abogado que resultó ser el hijo del dueño del mentado automotor, con marcado interés en también librar el rodante de una eventual extinción de dominio por estar dedicado al transporte de estupefaciente, hace que resulte creíble el dicho del aquí procesado, pues él era un tercero ajeno a la empresa transportadora y sin ningún vínculo contractual que lo relacionara con ese medio de transporte retenido”.</p> <p>Así, estima que las reglas de la experiencia aplicadas carecen de universalidad, además, parten de premisas ilógicas e irrazonables, pues</p> <p>“carece de lógica suponer que no es posible que un ayudante o ‘revoleador’ no pueda tener conocimiento del transporte de drogas en un bus, máxime cuando hace parte de la tripulación del mismo; como también carece de lógica suponer que quien no acepte cargos anticipadamente es inocente, cuando lo normal es que las personas enfrenten un juicio público, a efectos de que se decida su responsabilidad”.</p> <p>En criterio del demandante, de las aludidas declaraciones se establecía que otro miembro eventual u ocasional de la tripulación del bus tenía pleno conocimiento del transporte de la sustancia estupefaciente al mediar un acuerdo previo y la realización conjunta con división de trabajo, además, no se advertía en los testigos</p>	<p>“...paradójicamente, en este caso, el número de fiscales que pasó por este proceso —seis en total—, fue superior a la prueba practicada en contra del imputado...fue nula la actividad investigativa, la recolección de elementos materiales de pruebas (diferentes a la droga) evidencia física o información legalmente obtenida”.</p> <p>Por ello se destacaron, entre otras, las siguientes falencias investigativas: i) no se supo la configuración de la caleta; ii) si era un espacio normal del bus o uno que se hubiera adecuado para tal fin; iii) cómo estaban aseguradas las farolas; iv) clase de tornillos utilizados, v) si los miembros de la Policía pudieron acceder al sitio con herramientas del vehículo o con elementos propios, aspectos que tenían trascendencia para establecer si la caleta era de vieja data y si PEREIRA tuvo la oportunidad de introducir allí la droga estupefaciente.</p> <p>Del mismo modo, se puso de manifiesto en el fallo la labor ocasional, accidental y fortuita como se incorporó el enjuiciado al grupo fijo de trabajo del bus, lo cual desvirtuaba la conexión precisa para que hubiera obtenido en el lugar de destino, esto es, el sitio denominado Juan José, —para el cual incluso no había estado programado—, los seis kilos de droga, la hubiera escondido en el automotor y luego pactara con el conductor el transporte respectivo.</p> <p>Se evidenció que mediaba la forma de ahondar en la investigación, pues,</p> <p>“...si la fiscalía se interesa al menos por los registros de las llamadas telefónicas recibidas o efectuadas desde el móvil que le encontraron a PEREIRA MUÑOZ, a fin de verificar si alguna de esas comunicaciones tuvo origen o destino la región de Juan José, en días previos o en la fecha de su captura, la duda respecto a su participación en los hechos que se le imputaron podía ser superable”.</p> <p>Unido a esa precariedad probatoria, para el Tribunal eran notorias las inconsistencias en las declaraciones de Enrique Manuel Acosta y Hervi Hera Doval Suárez —conductor y ayudante principal del automotor, respectivamente—, en cuanto no especificaron cómo PEREIRA MUÑOZ tenía conocimiento del transporte del estupefaciente, máxime que no era un colaborador fijo o permanente en</p>	
--	--	--

<p>alguna contradicción, animadversión o ánimo retaliatorio respecto del enjuiciado, ni recibirían algún beneficio, pues ya estaban condenados por el mismo hecho.</p> <p>Aduce que se desatendió que estos testigos de cargo, dada su condición de coautores del hecho tenían una percepción sensorial del mismo y sabían que el enjuiciado conocía del ilícito al haber viajado justos a la zona cocalera de Juan José, dormir una noche en esa localidad, cargar el bus con la droga estupefaciente y devolverse para Montería realizando de manera mancomunada el comportamiento.</p> <p>Critica al Tribunal porque, contrariamente al juzgador de primer grado, dio por probada la teoría del caso planteada por la defensa acerca de que el conductor y el ayudante del bus le ofrecieron en principio dinero a PEREIRA MUÑOZ y lo amenazaron para que aceptara los cargos.</p> <p>Que también, del simple certificado del director de la cárcel respecto del cambio de patio, se acreditaron las amenazas recibidas por el enjuiciado, cuando los testigos de cargo explicaron que ellas obedecieron a que PEREIRA se había apoderado de una encomienda.</p> <p>Para el demandante, de haber sido cierto el ofrecimiento de dinero por parte de los otros procesados en nada cambia los hechos pues era claro que al hacer esa oferta estaban reconociendo que PEREIRA MUÑOZ fue miembro de la empresa criminal.</p> <p>Según expone, ante la mala apreciación de la prueba de</p>	<p>ese bus en particular, de ahí que deviniera improbable o con alto grado de inverosimilitud el hecho de que al ser simplemente el ayudante del ayudante se le hubiera comunicado el lugar del escondite del alijo, máxime cuando se trataba de un valioso cargamento de más de seis kilos con un valor superior a los seis millones de pesos.</p> <p>Bajo esa óptica el fallador concluyó que:</p> <p>“Las reglas de la experiencia indican que un ‘revoleador’ al empezar el día no tiene idea con qué vehículo trabajará, pues su actividad es extremadamente informal y está supeditada al azar, no es lógica la conclusión que una persona de tan poca relevancia en la tripulación del bus estuviera informado de la caleta tan elaborada que éste tenía, y de la forma tan experta que se realizó el camuflaje de las sustancias sicotrópicas”.</p> <p>Es sabido que las reglas del sentido común se estructuran mediante la observación de un proceder generalizado y repetitivo desarrollado en circunstancias y contextos similares, de ahí que tengan esa característica de universalidad, que sólo puede ser exceptuadas en caso de mediar condiciones especiales que conlleven alteraciones de entidad que arrojen por ello una consecuencia inesperada.</p> <p>Aquí el libelista no demuestra el capricho judicial en la regla de la experiencia aplicada y sólo indica, para oponerse a ella, que no siempre que un ayudante haga parte ocasional de la tripulación de un bus que se dirige a una zona cocalera como Juan José-Puerto Libertador, no tiene conocimiento de que el conductor o ayudante principal transportan droga en el automotor, pero sin denotar que ante las particularidades del enjuiciado en este caso se excepcionaba tal regla.</p> <p>Tampoco intenta derruir la conclusión judicial de que si bien Enrique Manuel Acosta y Hervi Hera Doval en principio merecían credibilidad ya que habían admitido su participación en el delito “una persona capaz de decir la verdad y aceptar su responsabilidad, también debe creérsele cuando indica a terceros”, no era una regla absoluta por cuanto en ese caso, analizando las manifestaciones incriminantes de ellos al tamiz de la sana crítica respecto de los demás elementos de convicción se establecía que ello obedeció a la negativa de PEREIRA MUÑOZ para aceptar su plena y</p>	
---	--	--



<p>cargo se contribuyó a la impunidad, dado que una correcta valoración habría llevado a indicar la siguiente máxima concreta y factible de que PEREIRA era miembro de la empresa criminal:</p> <p>“Siempre que concurren varias personas en una conducta punible, buscan por todos los medios que alguno o algunos de ellos resulten liberados de ese hecho, a cambio de que uno de ellos o varios asuman la responsabilidad de los hechos”.</p> <p>Finalmente, señala que resulta inverosímil y contrario a la experiencia que si PEREIRA MUÑOZ no hubiera tenido conocimiento de la existencia del alijo en el bus se hubiera concertado con los dos procesados para manifestar la coartada que expresaron en sus interrogatorios a sabiendas que mentían.</p> <p>En consecuencia, solicita a la Sala casar el fallo y emitir decisión de reemplazo de carácter condenatorio.</p>	<p>única responsabilidad cuando una vez fueron afectados con medida de aseguramiento de detención preventiva y reclusos en el patio N° 3 de la Cárcel Nacional “Las Mercedes”, le ofrecieron primero dinero, específicamente un millón y medio de pesos, y luego lo presionaron, sin obtener tal propósito.</p> <p>En este sentido, se destacó que tales presiones se acreditaban con el cambio de patio que solicitó PEREIRA al temer su vida, lo cual fue no sólo corroborado con la certificación del director del respectivo centro carcelario, sino con los testimonios de los reclusos Edison Galindo Martínez y Manuel Salvador Martínez.</p> <p>Así las cosas, la postura del libelista acerca de que no siempre todo aquel que desde un principio niega su responsabilidad de un delito, así sea presionado por otro, debe creérsele, queda sin algún fundamento.</p> <p>Si se trataba de que la máxima empleada por el Tribunal era impertinente, no explica si para el caso no era predicable tal generalización.</p> <p>En suma, el reproche se reduce a una simple oposición a los criterios judiciales que demeritaron las manifestaciones de Enrique Manuel Acosta y Hervi Hera Doval, en cuanto el planteamiento del casacionista no tiene la contundencia necesaria para advertir que una adecuada apreciación probatoria habría permitido arribar a un fallo esencialmente diverso y por lo mismo de condena de CÉSAR AUGUSTO PEREIRA MUÑOZ.</p> <p>Como se concluye que el libelo no será admitido, es necesario señalar que no se observa con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación violación de derechos o garantías de las partes, tampoco se ve la necesidad de superar los defectos del libelo para decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004 que ameritaran la intervención oficiosa de la Corte.</p>	
--	--	--

FICHA No. 130	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36500	06/07/2011	SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Primer cargo</p> <p>Señala el recurrente que se sustenta en la violación indirecta de la ley sustancial “por falso juicio de raciocinio de un medio de prueba documental, y de falta de aplicación del artículo 769 del código civil (la buena fe) y el artículo 1915 numeral 1 y 3 (vicios redhibitorios)”.</p> <p>Para desarrollar el cargo el demandante se ocupa de demostrar, conforme su particular examen de lo arrimado probatoriamente, que los acusados no actuaron de mala fe o con dolo.</p> <p>Así, recurre al formato de traspaso de vehículo automotor, de lo cual deduce que si bien, la placa allí referenciada es falsa, de todas formas con ella se matriculó el automotor, asunto que, significa el recurrente, conforme “las reglas de la experiencia”, debió llevar al fallador a advertir que lo ejecutado correspondía a una “banda criminal dedicada a esos menesteres fraudulentos”.</p> <p>Luego, significa el casacionista que su prohijado legal estuvo en poder del vehículo durante bastante tiempo, 6 meses, asunto que no tuvo en cuenta el Ad quem, dado que “...las reglas de la experiencia y de la lógica indican que quien después de apropiarse indebidamente de un objeto lo utiliza y anda por todos lados con el producido de su acto criminal”.</p> <p>Agrega el impugnante que el</p>	<p>Cargos primero y segundo</p> <p>La Sala estima necesario analizar conjuntamente los dos primeros cargos, pues, a pesar de referenciarse por el recurrente en apartados separados, obedecen al mismo derrotero formal y material, en cuanto, remiten a que supuestamente el Tribunal pasó por alto los rigorismos de la sana crítica en sus vertientes de reglas de la experiencia y lógica.</p> <p>Empero, la lectura de los cargos en cita advierte inconcuso que lejos de postular el recurrente algún tipo de violación ostensible y trascendente en la valoración probatoria realizada por el Ad quem, apenas, de manera por demás desprolija y abigarrada, utiliza la causal para entronizar su muy interesada y particular visión de lo que la prueba recogida arroja, sin ocuparse siquiera de precisar cómo fue analizada ella por las instancias o de qué forma incide en la decisión final.</p> <p>En este sentido, el impugnante parece confundir el error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, con el yerro de valoración que encierra el falso raciocinio, pues, sin mayores postulaciones argumentales navega indistintamente entre afirmaciones de que no se tuvo en cuenta la prueba y manifestaciones atinentes a la vulneración de las reglas de la experiencia o los principio de la lógica.</p> <p>Y no puede hacerse conjuntamente la crítica, es necesario aclarar al demandante, porque se trata de postulaciones antinómicas, o mejor, contradictorias entre sí.</p> <p>Ello, por cuanto, sobraría anotar, si lo referido es que el fallador no tuvo en cuenta o analizó determinado medio suasorio, mal puede decirse, a renglón seguido, que en el análisis del mismo se pasó por alto el cometido de la sana crítica. En otras palabras, no puede errarse en la interpretación de algo que ni siquiera se observó.</p> <p>Pero es claro que lo criticado por el defensor del acusado no es esa omisión en la auscultación de la prueba, y ni siquiera que se incurriese en violación de las reglas de la</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el impugnante parece confundir el error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, con el yerro de valoración denominado falso raciocinio ya que sin mayor argumentación afirma que no se tuvo en cuenta la prueba y luego que hubo vulneración de las reglas de la sana crítica, situación contradictoria ya que si se estima que el fallador no tuvo en cuenta o analizó determinado medio suasorio, mal podría decirse que en el análisis se vulneraron postulados de la sana crítica, es decir no puede errarse en la interpretación de algo que no se observó. Frente a la trascendencia, se verifica que no se precisó cómo ocurrió la violación, para lo cual debía remitirse el actor al apartado del fallo donde se manifestó, para que enmendado el presunto vicio, se realice una nueva valoración del conjunto probatorio en la cual se haga ver que subsanado el error, la decisión varía sustancialmente, en este mismo aspecto ocurre que no se realizó un nuevo examen de todos los elementos de prueba, para concluir la trascendencia del vicio jamás demostrado.</p>

<p>Tribunal omitió considerar el contenido del certificado de tradición de fecha 15 de agosto de 2005, completamente legítimo, en el cual aparece Pedro León Sánchez Parra como propietario legal del vehículo, demostrando la manipulación que de los documentos se hizo al interior de la oficina de tránsito y ratificando la existencia de la banda criminal desestimada por el Ad quem.</p> <p>Añade el defensor que no se realizó investigación pericial técnica sobre los documentos falsificados "...por lo que se incurre en error de apreciación frente a la autenticidad de la firma de LEFREY CADENA y del funcionario que recaudo (sic) el impuesto a las ventas, así como el que coloco (sic) las impresoras en la factura del vehículo".</p> <p>Entiende el recurrente, de lo anotado, que su representado actuó de buena fe, adquiriendo un vehículo que se respaldaba con documentos legales, para cuyo objeto fue contactado por una paciente suya, de quien se registran antecedentes penales.</p> <p>Asegura el demandante, de otro lado, que los falladores asumieron prueba de la falsedad documental lo expresado por un agente de policía, sin que este acreditara su calidad de perito en la materia.</p> <p>Después, el casacionista transcribe un apartado de lo ocurrido en la audiencia de formulación de acusación, al parecer referido al descubrimiento probatorio realizado por la Fiscalía, para de ello extractar la existencia de "una flagrante violación al</p>	<p>experiencia o los principios de la lógica, sino que las instancias no dieran a las pruebas recopiladas el mismo alcance que él les otorga, argumentación que si bien puede asumirse válida en sede de instancia, ninguna capacidad de motivar el estudio de la Corte tiene en el escenario casacional donde, se reitera, dada la doble presunción de acierto y legalidad de que llega revestido el fallo, sólo puede obtenerse una decisión favorable al postulante si este demuestra una violación objetiva y, además, verifica su trascendencia.</p> <p>Precisamente, en torno del aspecto de trascendencia debe decir la Sala que a su demostración no se llega con la sola afirmación de que efectivamente se presentó un yerro respecto de determinado o determinados elementos de juicio, sino que se hace menester precisar cómo ocurrió esa violación, para lo cual imprescindiblemente ha de remitirse al apartado del fallo donde se manifestó, para después, una vez enmendado el presunto vicio, realizar una nueva valoración del conjunto probatorio en la cual se haga ver que subsanado el error, la decisión necesariamente ha de variar.</p> <p>Nunca, sin embargo, delimitó el impugnante cómo y dónde el Tribunal incurrió en el yerro atribuido, ni mucho menos se ocupó de realizar un nuevo examen de todos los elementos de prueba recabados, para ver de concluir la trascendencia del vicio jamás demostrado.</p> <p>Dice el casacionista, sobre el particular, que una adecuada valoración de las pruebas permite verificar la existencia de una banda criminal que incluso comporta raíces dentro de la oficina de tránsito, pero nada explica para soportar que, entonces, su patrocinado legal no puede pertenecer a esa banda o cómo, si lo a él endilgado es un delito de receptación y no el hurto del vehículo o la falsificación de documentos, esa atribución penal reclama que deba pertenecer al supuesto grupo criminal.</p> <p>Por lo demás, si se trata de demostrar la existencia de un error de hecho por falso raciocinio, insuficiente se erige aseverar de manera general que se pasaron por alto las reglas de la sana crítica, o particularmente, que se vulneraron los preceptos de la experiencia o postulados lógicos, sin establecer en concreto cuál fue ese precepto o postulado erradamente tomado en consideración por los falladores y,</p>	
---	---	--

<p>debido proceso legal TEMA ESTE QUE SE VENTILARA EN OTRO CARGO”.</p> <p>...</p> <p>Cargo Segundo</p> <p>También por el camino del error de hecho por falso raciocinio, el recurrente señala que respecto de los testimonios de Richar Bounfante Mendivil y Adelmo Suárez Nuñez “se vulneraron ostensiblemente al valorarlos, las reglas de la experiencia común y los principios de la lógica”.</p> <p>Ello, por cuanto, en sentir del demandante, con base en dichas declaraciones se sustentó la existencia de “un contubernio criminal para receptar”, omitiendo investigar a los verdaderos ejecutores del delito y pasando por alto que quizás debido a mala asesoría jurídica o por temor, su asistido legal incurre en “imprecisiones”.</p> <p>Reitera que el agente de policía Adelmo Suárez, no es perito en documentología, no obstante lo cual su declaración fue tomada como uno de los elementos fundamentales de condena “y esto contradice la sana crítica y las reglas de la experiencia y las exigencias de acreditar legalmente la profesión en caso de experticios.”</p> <p>Encuentra el casacionista, a continuación, contradictorio el testimonio del agente de policía Richar Bounfante Mendivil, porque dijo no haber firmado el informe ejecutivo, a pesar de advertir que sí lo elaboró en la fecha de la firma.</p> <p>A partir de lo anotado, construye el demandante su tesis de que el acusado no</p>	<p>consecuentemente, cuál es el adecuado.</p> <p>Desde luego, tampoco es apropiado contraponer a la valoración del Tribunal, sin siquiera ocuparse de detallarla para que la Sala verifique objetivo el yerro, unas bastante exóticas reglas de la experiencia que, lejos de ser tales, apenas constituyen la inferencia interesada que el demandante hace valer para soportar su tesis de inocencia.</p> <p>Apenas para ejemplificar, no entiende la Corte donde radican los fundamentos de universalidad, generalidad y reiteración, consustanciales a una verdadera regla de la experiencia, en afirmaciones del tenor de que “quien después de apropiarse indebidamente de un objeto lo utiliza y anda por todos lados con el producido de su acto criminal”, pues, ni siquiera la frase tiene sentido, dado que no se establece alguna consecuencia.</p> <p>Ahora, dentro de esa heterogénea manera de abordar el cargo, el impugnante dice que se recibió declaración a un agente de policía que carece de formación pericial en el área documentológica.</p> <p>Sin embargo, no especifica si el Tribunal efectivamente tomó como informe pericial la declaración, cuál fue la valoración que de la misma se dio y cómo incidió ello en la decisión de condena, lo que torna la crítica en vacua manifestación.</p> <p>Algo similar sucede con lo supuestamente ocurrido en la audiencia de formulación de acusación, dado que apenas se hace la transcripción de un apartado del descubrimiento probatorio, sin que se conozca su finalidad o trascendencia.</p> <p>Por último, cuando en el segundo cargo se señalan supuestas contradicciones o equívocos en lo dicho por dos testigos – aunque de lo referenciado en el escrito ni siquiera puede advertirse que ello suceda –, apenas se está controvirtiendo la credibilidad de sus dichos, sin establecer el demandante cuál es el yerro en el que incurrió el Tribunal al analizar esas declaraciones, cómo se asumió su valoración o cuál efecto tuvo esa prueba en el contexto general analizado por las instancias.</p> <p>Y, que a lo dicho por su representado legal, el casacionista otorgue entera credibilidad, bien poco aporta en el cometido de demostrar</p>	
--	---	--

<p>actuó con dolo, sino que no tuvo la prudencia necesaria para investigar el origen del automotor y por ello fue estafado “toda vez que raya con la lógica que un médico destacado exitoso en su profesión pague \$ 20.000.000 por un vehículo que es hurtado para perderlos.”</p> <p>Añade que el acusado realizó la transacción haciendo figurar como compradora a su sobrina, en atención a que se hallaba en proceso de separación conyugal.</p>	<p>algún tipo de vicio en el examen y valoración probatorios efectuados por los falladores.</p> <p>En consecuencia, la falta de rigor, evidentes carencias de fundamentación y ninguna demostración de trascendencia, obligan inadmitir los dos primeros cargos de la demanda de casación presentada a favor de ÁLEX MANUEL CRUZ PACHECO.</p>	
---	---	--

FICHA No. 131	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36544	27/07/2011	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo del numeral 3 del artículo 181 del estatuto procesal penal (“manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”), propuso el recurrente un único cargo, consistente en la violación indirecta de la ley sustancial por falso raciocinio, que condujo a la falta de aplicación del principio de presunción de inocencia.</p> <p>En sustento de lo anterior, adujo que los fundamentos del Tribunal para condenar fueron dos pruebas de referencia (las entrevistas y reconocimientos fotográficos efectuados por las víctimas Renzo Hernández Demetrio y Jhon Jairo Jiménez Lara), que a su vez fueron incorporadas a la actuación por intermedio de testigos de referencia (los agentes Deibis Ortega, Luis Cipriano Montero y Luis Lozano).</p> <p>Transcribió el concepto del a quo según el cual debía descartarse como medios probatorios tanto la entrevista como el reconocimiento fotográfico de Jhon Jairo Jiménez, debido a que en el juicio oral negó cualquier participación de ÓSCAR ARQUEZ TAFUR en los hechos.</p> <p>Agregó que, por su parte, Renzo Hernández Demetrio no hizo en la entrevista ni en la diligencia de reconocimiento una imputación directa en contra del procesado, sino tan sólo plasmó en esta última una simple manifestación de oídas en relación con la conducción</p>	<p>2. En el asunto materia de interés, el reproche formulado en el escrito de demanda por el defensor de ÓSCAR ARQUEZ TAFUR no es claro ni coherente, no sólo en relación con el cargo planteado en sede del extraordinario recurso, sino además en lo relativo a la trascendencia del problema jurídico que dejó entrever. Veamos:</p> <p>2.1. En primer lugar, el recurrente planteó desde un punto de vista formal la violación indirecta de la ley sustancial por falso raciocinio en la valoración de la prueba (aspecto comprendido dentro del llamado error de hecho), pero a lo largo de la sustentación lo único que hizo fue resaltar la naturaleza de los medios de convicción en los cuales el Tribunal cimentó la decisión condenatoria como prueba de referencia (circunstancia que obedece al denominado error de derecho).</p> <p>En efecto, cuando en sede de casación se formula un error fáctico en la apreciación probatoria, es carga procesal del demandante convencer a la Corte de que su configuración obedeció por lo menos a una de las siguientes modalidades:</p> <p>(i) Falso juicio de existencia, que se presenta cuando al proferir la sentencia objeto del extraordinario recurso el juez omite por completo valorar el contenido material de un medio de prueba debidamente incorporado a la actuación, o también cuando le concede valor probatorio a uno que jamás fue recaudado y, debido a ello, supone su existencia.</p> <p>(ii) Falso juicio de identidad, que ocurre cuando al emitir el fallo impugnado el juzgador distorsiona o tergiversa el contenido fáctico de determinado medio de prueba, haciéndole decir lo que en realidad no dice, bien sea porque realiza una lectura equivocada de su texto, o le agrega aspectos que no contiene, u omite considerar partes relevantes del mismo.</p> <p>Y (iii) falso raciocinio, que se constituye cuando el Tribunal valora la prueba en su integridad, pero se aleja en la motivación del fallo de los postulados de la sana crítica, es decir, de una concreta ley científica, un principio lógico o una máxima de la experiencia.</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el cargo no es claro ni coherente, mucho menos con respecto a la trascendencia. Resaltó el actor en su demanda la naturaleza de los medios de convicción en los cuales el Tribunal cimentó la decisión condenatoria como prueba de referencia circunstancia que obedece al error de derecho, verificándose la falta de conocimiento de la técnica casacional. Adicionalmente, la tesis jurídica defendida frente a la imposibilidad de condenar con fundamento en pruebas de referencia es insatisfactoria e irrelevante, sobre todo porque no intentó controvertir las diferentes posturas adoptadas por los juzgadores para en tal sentido, desvirtuar la presunción de inocencia.</p>

<p>de la moto por parte de su defendido.</p> <p>En este orden de ideas, arguyó que si ninguno de los testigos que declararon en el juicio oral pudo señalar al procesado como coautor de los delitos, tampoco era posible haberlo condenado.</p> <p>En consecuencia, solicitó a la Corte casar la sentencia del Tribunal para, en su lugar, absolver a ÓSCAR ARQUEZ TAFUR.</p>	<p>Por otro lado, cuando en sede de casación es planteada la violación indirecta de la ley sustancial por error de derecho en la valoración de la prueba, el interesado tiene las siguientes cargas procesales:</p> <p>(i) Precisar la modalidad del vicio, que puede obedecer a un falso juicio de legalidad y, de manera excepcional, a un falso juicio de convicción.</p> <p>(ii) Indicar el precepto desconocido o vulnerado por el ad quem.</p> <p>Y (iii) demostrar que el error determinó o suscitó la decisión que aparece en la parte resolutive de la sentencia, de modo que sin éste hubiera debido dictarse otra distinta.</p> <p>En lo que al falso juicio de legalidad respecta, la Sala tiene dicho que se da cuando el juzgador le otorga validez jurídica a una prueba, equivocándose al considerar que cumple con las exigencias formales de producción y trámite, o cuando le niega validez al medio de convicción que sí había observado los requisitos en comentario.</p> <p>En lo que atañe al falso juicio de convicción, éste ocurre cuando el juzgador le niega a la prueba el valor que la ley le asigna, o le da uno que legalmente no le corresponde. Y como el ordenamiento jurídico colombiano obedece al sistema de la persuasión racional o de libre valoración, este yerro se daría únicamente de manera excepcional, como cuando el funcionario desconoce la tarifa legal negativa que el legislador consagra en el artículo 381 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal, relacionada con la prohibición de fundamentar un fallo condenatorio tan sólo con base en testigos de referencia.</p>	
--	--	--

FICHA No. 132	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36551	14/09/2011	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
Invocando la causal tercera del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, acusa la sentencia de segunda instancia de incurrir en un manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba,	1.1.1 La Sala ha precisado reiteradamente en punto de la violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho, que la misma puede presentarse en los siguientes casos, a saber, falso juicio de existencia, identidad y falso raciocinio. En el primer caso el juzgador se equivoca al apreciar el elementos de conocimiento, bien sea porque obrando en el		FALSO JUICIO DE IDENTIDAD  OBSERVACIÓN: en tratándose de falso juicio de identidad, el censor debe indicar la equivocación y la

<p>sobre la cual se fundó la decisión por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de identidad, al distorsionar el contenido de los medios de convicción de los cuales únicamente podía derivarse la inexistencia del contrato, así como de la orden para la instalación de los repuestos en los vehículos de la Alcaldía del municipio de Cachipay.</p> <p>Al desarrollar el cargo y luego de abordar el estudio de los presupuestos de tipicidad objetiva del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, sostiene que son equivocados los planteamientos de la sentencia, pues los elementos de conocimiento son indicativos de que nunca se llevó a cabo el proceso de contratación, ni siquiera la fase precontractual, pues la instalación de los repuestos obedeció a la iniciativa propia y exclusiva de Supercamiones USA, sin que mediara orden o autorización alguna del alcalde municipal, motivo por el cual, Jorge Mario Zamora Franco no puede ser considerado autor del delito por el que fue condenado.</p> <p>Al referirse a los medios de convicción aportados por fiscalía, aborda en primer término el testimonio del funcionario de la Contraloría José Flaminio Ortíz Caviedes, para decir que no es testigo de los hechos, ni los motivos por los cuales Supercamiones USA suministró los repuestos a los vehículos del municipio, por lo que su versión es de referencia y su dicho debió ser ratificado en la audiencia de juicio oral.</p> <p>En los mismos términos se refiere a la declaración de Nancy Lucía Lozano, quien en</p>	<p>proceso omite valorarla, o porque sin figurar en la actuación, supone que allí aparece y la tiene en cuenta en su decisión; el segundo error alude a la distorsión del contenido de la prueba cercenándola, adicionándola o tergiversándola; y el tercero trata de que el juzgador deriva del medio probatorio deducciones que contravienen los principios de la sana crítica, esto es, los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia.</p> <p>En tratándose de error de hecho por falso juicio de identidad, que es el motivo que se invoca en la demanda objeto de estudio, éste se presenta cuando el juzgador al apreciar una determinada prueba, falsea su contenido material, bien porque le hace agregados que no le corresponden a su texto (tergiversación por adición), porque omite tener en cuenta apartes importantes del mismo (tergiversación por cercenamiento), o porque trasmuta su literalidad (tergiversación por trasmutación). Esto significa que lo primero que debe hacerse cuando se plantea esta clase de error es precisar qué dice la prueba que se afirma tergiversada, y cuál fue el contenido que el juzgador le atribuyó, en orden a evidenciar que entre una y otra existen discrepancias, y que por razón de éstas se le puso a decir lo que no dice</p> <p>Cualquier cargo de error de hecho por violación indirecta, como el mismo tiene que ver con el proceso lógico desplegado por el juez para valorar la prueba, exige de quien lo demanda, la carga argumentativa de hacer ver en forma expresa cuál fue el error, que en tratándose de falso juicio de identidad, exige del censor indicar la equivocación y la trascendencia de ésta, al igual que la confrontación del contenido del medio de convicción con las premisas utilizadas por el juzgador de instancia para dar por probada determinada circunstancia de manera que se evidencie la tergiversación, el cercenamiento o la trasmutación de lo que la prueba muestra.</p> <p>1.1.2 Para el presente caso, con claridad se advierte la inconformidad del recurrente con la declaración de la sentencia en torno a las deficiencias en el proceso de contratación, el cual se remonta a la etapa precontractual, frente a su particular criterio acerca de cómo de ninguna manera puede afirmarse si quiera la existencia de esta fase.</p> <p>El libelista señala en forma genérica la incursión en falsos juicios de identidad</p>	<p>trascendencia de ésta, al igual que la confrontación del contenido del medio de convicción con las premisas utilizadas por el juzgador para dar por probada determinada circunstancia de manera que se evidencie la tergiversación, el cercenamiento o la trasmutación de lo que la prueba muestra. En el líbelo se señala en forma genérica la incursión en falsos juicios de identidad respecto de los medios de convicción, pero sin poner de presente su contenido y compararlo con las afirmaciones de la sentencia, con el fin de evidenciar la tergiversación de los mismos, que además no se dijo si se trató de una adición, cercenamiento o trasmutación. A lo largo de la demanda se expuso desacuerdo con la forma como el Tribunal ajustó los hechos al tipo penal de celebración indebida de contratos, haciendo expresa alusión a la atipicidad del comportamiento, lo que evidencia que en contravía del principio de mínimos lógicos y de coherencia, el casacionista equivocó la selección de la casual, ya que si la inconformidad es en cuanto a la atipicidad de la conducta, la vía de ataque es la violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida del tipo penal que sirvió de fundamento de la sentencia.</p>
---	--	--



<p>su condición de investigadora del CTI, permite llegar a la conclusión acerca de que no hubo ningún contrato de suministro de repuestos.</p> <p>Concluye el censor que en torno a la provisión de repuestos, no existe ninguna documentación, “puesto que no aparece con relación a este suministro, ni estudio de conveniencia, ni cotizaciones, ni disponibilidad ni registro presupuestal, lo cual indica a las claras que al respecto de esa operación comercial, ni se inició, ni se tramitó, ni mucho menos se celebró contrato de ninguna naturaleza”.</p> <p>Seguidamente hace un listado de las pruebas de descargo ofrecidas por la defensa, citando apartes de su contenido, en orden a sostener que la instalación de los repuestos a los vehículos de la Alcaldía de Cachipay, fue un acto unilateral del Supercamiones USA, empresa que operó sin recibir orden de algún tipo, situación de la que el acusado se enteró días después de ocurrida, impidiéndose la atribución de responsabilidad penal a cargo de JORGE MARIO ZAMORA FRANCO.</p> <p>Y añade: “Solamente a través del falso juicio de identidad pudo el fallador llegar a semejante conclusión, para lo cual, distorsionó y tergiversó la identidad incólume del contenido probatorio para hacerle decir lo que no expresa ni evidencia que el ingeniero JORGE MARIO ZAMORA FRANCO cometió el delito de de contrato sin requisitos legales”</p> <p>Indica que como consecuencia de dicho yerro, se violaron las garantías fundamentales del procesado,</p>	<p>respecto de los medios de convicción, según los cuales, la única conclusión posible era que jamás existió un contrato como para reputar su celebración indebida, pero sin poner de presente su contenido y compararlo con las afirmaciones de la sentencia, con el fin de evidenciar la tergiversación de los mismos, que por demás sea decir, se desconoce si se trató de una adición, un cercenamiento o una trasmutación.</p> <p>La exposición del libelo no deja de ser más que la posición de la defensa, en torno al alcance que debió darse a los hechos probados, al considerar que dadas las particulares circunstancias que los rodearon, indicaban la inexistencia del un proceso contractual en todas sus fases, cuestión que en nada se relaciona con el defectuoso proceso de valoración probatoria, sino con el juicio de tipicidad que en criterio del recurrente resulta equivocado.</p> <p>Faltando a su obligación de demostrar debidamente el cargo, de principio a fin se dedicó a exponer su desacuerdo con la forma como el Tribunal ajustó los hechos al tipo penal de celebración indebida de contratos, pues señala cómo la falta de la documentación necesaria para cumplir con la etapa para convocar la contratación del servicio, eventualidad que no es discutida por el censor, es indicativa de la inexistencia del contrato y por tanto, la imposibilidad de satisfacer los requisitos para tipificar este comportamiento.</p> <p>Del discurso del libelista, observa la Sala que ninguna inconformidad se deriva de la apreciación de los elementos de conocimiento por parte de los juzgadores de instancia, o incluso del poder suasorio del que fueron dotados. El reparo del recurrente se dirige a criticar el presunto error en el que se incurrió al momento de dar por concurrentes los elementos del tipo penal descrito en el artículo 410 del Código Penal, al estimar que los hechos no corresponden a dicho precepto al estar ausente cualquier acto de la administración, para al menos, requerir el suministro de los repuestos para unos vehículos.</p> <p>Y se confirma lo dicho por la Sala, cuando el demandante hizo expresa alusión a la atipicidad del comportamiento al inicio de su escrito, incluso dedicando unas hojas al estudio de los elementos del tipo objetivo, para</p>	
--	---	--

<p>tales como la legalidad, el cual exige la demostración sobre la existencia del hecho punible y la responsabilidad del acusado, y la presunción de inocencia.</p> <p>La petición del recurrente se encamina a que se case la sentencia y en su lugar, se absuelva al procesado.</p>	<p>luego dirigir la argumentación en su totalidad a la violación indirecta de la ley sustancial por falsos juicios de identidad, cargo que meramente enuncia pero que no desarrolla ni demuestra, al referirse de manera abstracta a la distorsión de todos los medios de convicción.</p> <p>En contravía del principio de mínimos lógicos y de coherencia, el casacionista se equivocó en la selección de la causal, pues cuando la inconformidad con la sentencia, tiene que ver con la atipicidad de la conducta, la vía de ataque es la violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida del tipo penal que sirvió de base al fallo, caso en el cual, la fundamentación del reparo debe orientarse a demostrar que el supuesto fáctico no se adecua al tipo penal que resultó indebidamente aplicado</p>	
---	--	--

FICHA No. 133	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36575	07/12/2011	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Tercero. Violación indirecta de la ley sustancial, error de hecho por falso juicio de identidad.</p> <p>Sostiene el recurrente, que tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, se vulneraron los artículos 30 del Código Penal, 381 y 382 de la Ley 906 de 2004. El error lo hizo consistir en que a pesar de reconocer la existencia de una cómplice, Yuleiza N., no se le convocó al juicio cuando su vinculación resulta forzosa “para responsabilizarla penalmente y para esclarecer los hechos”; tampoco se ocupó la fiscalía de llamar al juicio oral al papá de ésta, de apellidos Becerra Palacios.</p> <p>Solicita se case la sentencia, se absuelva a su asistido y se conceda su libertad inmediata.</p> <p>Cuarto. Error de hecho por falso juicio de existencia.</p>	<p>3. El tercer y quinto reproche, error de hecho por falso juicio de identidad, se funda en que no fueron convocados a juicio la presunta cómplice y el padre de la víctima, y no se practicó la prueba de ADN.</p> <p>En primer lugar, debe precisar la Sala que cuando se escoge esta vía, al impugnante le corresponde demostrar que en el proceso de estimación probatoria, el funcionario distorsiona el alcance de los elementos de juicio recaudados y le fija un contenido diferente al que en realidad tienen, orientándolos a decir lo que en realidad no expresan.</p> <p>El demandante al desarrollar los reproches no cumplió con esa obligación e infringió el principio lógico de no contradicción porque enunció dos falsos juicios de identidad pero como consecuencia de la falta de práctica de determinadas pruebas, evento este que, precisamente, da lugar a otra modalidad de censura.</p> <p>En tales condiciones su reparo lo ha debido abordar al amparo de la causal segunda de nulidad por violación al principio de investigación objetiva de que tratan los artículos 29 y 250 de la Constitución Política y 5, 115 de la Ley 906 de 2004, lo que de</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el recurrente no especificó cuál de los cargos era principal y cual subsidiario con lo que se genera contradicción al pedir de una parte una sentencia absoluta y simultáneamente la nulidad por vicios de garantía. La vía del Falso juicio de identidad impone al impugnante demostrar que en el proceso de estimación probatoria, el funcionario distorsionó el alcance de los elementos de juicio y le fijó un contenido diferente al que en realidad tienen, orientándolos a decir lo que no expresan. El demandante no cumplió con esa obligación e infringió el principio lógico de no contradicción porque enunció dos falsos juicios de identidad como consecuencia de la falta</p>	

<p>El juez de conocimiento omitió “[v]alorar (sic) la Prueba (sic) aportada legalmente, como es el caso que el Procesado (sic) dice en el Juicio Oral que el (sic) sabía (sic) que la Victima (sic) salía con otra persona y que el papa (sic) le hacia (sic) una exigencia económica ”, medio probatorio que no fue valorado por los juzgadores y se ignoró totalmente. Pide por tanto, se absuelva a su asistido.</p> <p>Quinto. Error de hecho por falso juicio de identidad.</p> <p>El casacionista se limita a su mera enunciación, lo que constituyó una constante en los últimos siete reproches, al aducir, en este evento que concurrió un cercenamiento del contexto probatorio pues “debió de (sic) practicársele la Prueba (sic) del ADN para descartar cualquier Duda (sic) dentro del Proceso (sic) ”.</p> <p>Sexto. Error de hecho por falso juicio de existencia.</p> <p>Estima que el a quo “[a]diciona una Prueba (sic) que no había sido solicitada por la Fiscalía y el Superior (sic) avala o confirma este Procedimiento ilegal ”. En tal sentido, la declaración de Yuleiza N fue referida en la sentencia, sin que hubiera participado en el juicio oral.</p> <p>Para el censor, este medio probatorio fue practicado por el juez de primera instancia sin estar autorizado su decreto oficioso, elemento que constituyó el fundamento de la sentencia. Por tal razón concluye que, de no haberse introducido, el acusado hubiera sido absuelto, por lo que reitera su petición de absolución, además del reconocimiento de la libertad</p>	<p>entrada anuncia el desacierto en su propuesta.</p> <p>Y es que no toda mención que se realice de determinado medio probatorio conlleva su práctica ineludible, así como tampoco cualquier omisión en la misma conlleva quebrantamiento a la garantía fundamental del debido proceso o del principio de investigación objetiva, pues insiste la Sala, el actual sistema de enjuiciamiento convoca a la defensa a participar activamente en los actos de investigación, pues aunque el fiscal está en la obligación de velar por el esclarecimiento de la verdad, ello no se traduce en llevar a juicio la totalidad de los elementos que puedan surgir en el proceso investigativo. Criterio que ya la Corte en anterior oportunidad precisó:</p> <p>“...Tópicos que deben abordarse separadamente debido a que su comprobación implica desarrollo y sustentación específico, con la observación crítica que no toda situación que se mencione en el proceso debe ser objeto de prueba indefectiblemente y la omisión de cualquier diligencia no constituye quebrantamiento automático a la garantía fundamental de la defensa ni del principio de objetividad, si se tiene en cuenta el respeto por la iniciativa o la estrategia de la defensa, y que el fiscal en sana crítica debe seleccionar únicamente los medios conducentes al esclarecimiento de la verdad, de tal manera que la omisión de diligencias inconsecuentes, dilatorias, inútiles o superfluas, están bien lejos de menoscabar los derechos a la defensa o al debido proceso... ”.</p> <p>...</p> <p>Si el yerro como en este evento, hace alusión a la deficiencia en el recaudo probatorio, para la correcta formulación de la censura, correspondía al demandante invocarla por vía de la nulidad y convencer a la Corte de la necesidad de practicar los medios probatorios anunciados, demostrando la trascendencia de tales omisiones e indicando como, con su aducción otro podría ser el resultado.</p> <p>La defensa enlistó los medios probatorios que extraña; pero no hizo lo propio en cuanto a la trascendencia, esto es, demostrarle a la Corte cómo esos medios de prueba tenían la capacidad de incidir favorablemente en la situación del condenado, aspecto que se le imponía y mas aun en el actual esquema procesal, como que la posibilidad de declarar la nulidad no emana de la prueba en sí misma,</p>	<p>de práctica de determinadas pruebas, evento que da lugar a otra modalidad de reparo (causal segunda, nulidad por violación al principio de investigación objetiva) además debió demostrarle a la Corte cómo esos medios de prueba tenían la capacidad de incidir favorablemente en la situación del condenado. Respecto a los cargos por falso juicio de existencia también se postuló de manera equivocada, ya que el censor no especificó el medio de persuasión estimado de manera errada ni determinó si el yerro surgía porque existiendo una prueba dejó de valorarse, o porque se supuso una que no obra en las diligencias. Las acusaciones son infundadas.</p>
---	--	--

<p>de su asistido.</p>	<p>sino de su confrontación lógica con las que sí fueron tenidas en cuenta, sin que la Sala por razón del principio de limitación pueda corregir las deficiencias del libelo en tanto no le corresponde asumir la carga argumentativa del recurrente para complementar, adicionar o corregir su demanda...</p> <p>4. Frente a los cargos cuarto y sexto, falso juicio de existencia. De entrada la Sala advierte que la postulación es equivocada. Cuando el censor lo aduce, le corresponde especificar el medio de persuasión estimado de manera errada y determinar si el yerro surge porque existiendo una prueba dejó de valorarse, o porque se supuso una que no obra en las diligencias. Ninguna de las dos tesis desarrolló correctamente. Las razones:</p> <p>i) En forma velada lo que pretende el casacionista al alegar que no se valoró la declaración del acusado, es otorgar la condición de "prueba" a la intervención que realizó Noguera Mejía al finalizar la práctica de pruebas en el debate oral, es decir en el turno de alegaciones conclusivas. Esta precisión se ofrece necesaria pues aquella exposición no tiene el carácter de medio de conocimiento, ya que su declaración ni fue ofrecida, ni descubierta, ni practicada con la debida contradicción para ser introducida al juicio, lo que se traduce en que en el desarrollo del cargo comenzó su argumentación con una afirmación mendaz , que deslegitima la prosperidad de su reproche.</p> <p>ii) En relación con el reparo por la práctica oficiosa y valoración de la declaración de la menor Yuleiza N, la Sala se atiene a las consideraciones ya efectuadas en relación con la ausencia de técnica en la postulación del reproche, restándole sólo anotar que verdaderamente infundada se muestra la censura, pues tal testimonio no fue decretado, menos aún, de oficio como lo sugiere el casacionista, y por tal motivo no fue valorado.</p>	
------------------------	---	--

FICHA No. 134	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36618	28/09/2011	ALFREDO GÓMEZ QUINTERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único.</p> <p>En la demanda con fundamento en el numeral 3º del artículo 181 de la ley 906 de 2004, se aduce el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.</p> <p>El actor acusa al Tribunal de haber sustentado la condena en los testimonios de Jhon Fredy Santamaría Sierra, Jorge Mejía Martínez y Wilmer Pajoy Thola, testigos de la Fiscalía, desconociendo las declaraciones del acusado PALACIO GALLO y de Fernando Ney García, al otorgarles un mayor alcance probatorio a los primeros.</p> <p>En el desarrollo del cargo se refiere a lo manifestado por Jhon Fredy Santamaría y a lo apreciado por las instancias, para señalar que con fundamento en la especulación se le otorgó credibilidad a dicho testigo, cuya versión según la sentencia encuentra respaldo probatorio en lo declarado por los uniformados Mejía Martínez y Pajoy Thola.</p> <p>Con fundamento en lo expresado por Mejía Martínez, afirma que tampoco es cierta la afirmación del Tribunal según la cual el acusado y su acompañante aceptaron ser responsables, de modo que la prueba no sirve para condenar a PALACIO GALLO, teniendo en cuenta la duda que surge de las declaraciones de los agentes, quienes también difieren frente a esa</p>	<p>En el cargo único propuesto en la demanda por violación indirecta de la ley, el actor omite señalar la modalidad del error de hecho en que incurrió el Tribunal y dio lugar a la violación indirecta de la ley sustancial, sin mencionar tampoco las disposiciones vulneradas.</p> <p>De ahí, que se desconozca si lo denunciado es un error de hecho por falso juicio de existencia, falso juicio de identidad o falso raciocinio, puesto que lo que emprende en la demanda es un análisis probatorio con la pretensión de mostrar que la credibilidad otorgada a la prueba testimonial de cargo, es producto de la especulación de los juzgadores y no resultado de la argumentación o razonamiento lógico.</p> <p>La crítica al Tribunal por otorgar credibilidad al testimonio del conductor del taxi -Santamaría Sierra- en detrimento de la versión del acusado y de la de su acompañante, no obedece a ninguna razón seria como tampoco muestra que la de estos fuera ignorada, esto es, deja de demostrar la existencia de algún error de juicio en la apreciación de la prueba atacable en esta sede bajo la causal propuesta y pone de manifiesta la intención del actor en proseguir el debate probatorio agotado en las instancias.</p> <p>Desde luego una proposición de esa naturaleza además de inadmisibile, hace evidente el desacierto del actor cuando al mismo tiempo que cuestiona la interpretación de la prueba hecha por los falladores, les imputa haber hecho afirmaciones que los uniformados de la policía nacional no hicieron, de modo que sin decirlo ni demostrarlo porque es una conclusión suya, la hipótesis finalmente se relacionaría con el falseamiento de la prueba que colige de la valoración que él hace de ella.</p> <p>Por eso su discurso, se queda en generalidades relativas a que en el proceso hubo irregularidades, sin precisarlas, limitándose a manifestar que las puso de presente en sus alegaciones, con lo cual nada dice, para luego señalar que “la mala apreciación de la prueba” sustentada en la</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el cargo único propuesto incumplió los requisitos formales y materiales del recurso de casación y de otro lado omitió precisar las finalidades perseguidas con la casación. No se señala la modalidad del error de hecho que dio lugar a la violación indirecta de la ley sustancial, ni se mencionan las disposiciones vulneradas. Lo propio ocurre en cuanto a los fines ya que se omitió precisar y argumentar cuál o cuáles de ellos se perseguía (la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a las partes o la unificación de la jurisprudencia).</p>

<p>circunstancia.</p> <p>No discute la certeza que existe sobre el hallazgo, lugar y cantidad de la droga incautada sino la responsabilidad atribuida al acusado, sustentada en la afirmación de Santamaría Sierra -taxista- de haber visto ingresar a su vehículo el paquete negro, que además de solitaria es interesada, constituyendo a lo sumo un indicio.</p> <p>Estima que esa equivocada apreciación de la prueba, puesta de presente en el alegato final de conclusión del juicio oral y en la sustentación de la apelación, impide la declaración de culpabilidad penal, la cual requiere la prueba más allá de toda duda razonable.</p>	<p>credibilidad reconocida a la versión del taxista y negada a su vez a la del acusado o ignorando la que favorecía a la defensa, afectó los intereses del procesado.</p> <p>De manera, que en ninguna parte de la demanda propone un discurso coherente y una argumentación lógica demostrativa de la existencia de errores de juicio atacables en esta sede, limitándose el actor a expresar su criterio personal y a llevar a cabo un análisis probatorio, desconociendo que el juzgador goza de libertad relativa en la apreciación de la prueba y por esta misma razón, mientras respete las reglas de la sana crítica su valoración prevalece sobre las de los sujetos procesales, en tanto la sentencia se encuentra amparada por la doble presunción de acierto y legalidad.</p> <p>Sin que el actor haya propuesto en realidad un cargo, su generalización demuestra que la misma no es más que un alegato adicional a los presentados en las instancias y que por esto mismo es inadmisibile en casación.</p> <p>Por lo demás, omitió precisar y argumentar en debida forma cuál o cuales de ellos perseguía, esto es, si era la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos o la unificación de la jurisprudencia.</p> <p>Por último, como la sentencia atacada no se manifiesta injusta, ninguno de los motivos previstos en el inciso 3º del artículo 184 de la ley 906 de 2004 permitirá superar los defectos anotados a la demanda para decidir de fondo.</p>	
--	---	--

FICHA No. 135	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36639	05/09/2011	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, plantea un cargo contra el fallo impugnado, por violación indirecta de la ley sustancial derivada de un “error manifiesto de hecho por falso juicio de raciocinio por los desconocimientos (sic) de los postulados de la sana crítica”, que condujo a dar aplicación al “artículo 404 del Código Penal, modificado por la ley 890 de 2004, y dejar de aplicar el artículo 29 de la constitución nacional (sic), y 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal”.</p> <p>En desarrollo del reparo la recurrente señala que el Tribunal otorgó credibilidad al testigo Éver Fabián Pico Manco cuando no la merece, “pues de acuerdo a la entrevista y a lo manifestado en el juicio va contra la lógica y no lleva a la verdad”.</p> <p>Además, el juzgador no tuvo en cuenta que este deponente “apareció de la nada”, no fue incluido por Policía Judicial en la recopilación efectuada el día de los sucesos y es una persona drogadicta, quien “seguramente en una afán de protagonismo le dio la entrevista a Policía Judicial, pero cuando empezaron a citarlo al juzgado sintió miedo de las mentiras que había dicho, esa es la razón por la cual no quería acudir a declarar, esa es la razón por la cual se muestra grosero en la audiencia pública”.</p> <p>Además, afirma que la Fiscalía pretendió se lo</p>	<p>Esta concepción teleológica del recurso también ha llevado a exigir que, para su admisión, de la demanda debe aflorar la necesidad del pronunciamiento de fondo para satisfacer alguno de dichos fines. En su ausencia, por consiguiente, se optará por inadmitirla.</p> <p>Sobre este particular, comiencese por precisar que en la demanda ningún esfuerzo se realiza, ni ello tampoco surge de su contenido, en orden a demostrar ese aspecto, defecto suficiente para arribar a la decisión de inadmitir.</p> <p>Empero, también refuerza esa determinación el hecho de que la única censura contenida en el libelo no demuestra el pretendido error de hecho por falso raciocinio que se invoca.</p> <p>Según criterio reiterado de la Sala, se incurre en esta modalidad de yerro cuando el juzgador valora un medio probatorio desconociendo las pautas de la sana crítica, esto es, postulados lógicos, leyes científicas o máximas de la experiencia.</p> <p>Por tanto, para que una propuesta basada en esa modalidad de error tenga asidero, el demandante está compelido, como primera medida, a identificar la prueba sobre la cual recae el yerro; luego, a establecer el mérito otorgado al medio de convicción en la sentencia y a la vez a señalar cuál es el postulado de la sana crítica en su criterio vulnerado, esto es, el principio lógico, la máxima de la experiencia o la regla científica quebrantada.</p> <p>Acto seguido, debe proceder a vincular esa apreciación con la pauta aludida demostrando en dónde radica el desvío y, por último, está obligado a precisar la trascendencia del error frente a la ley sustancial, lo cual le exige exponer los argumentos conducentes a demostrar que la sentencia impugnada se debe modificar en favor del interés representado como consecuencia necesaria del error, tarea que, ineludiblemente, entraña abordar la totalidad de los medios de persuasión en los cuales se sustenta.</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: no se evidencian los fines perseguidos con la casación y se encuentra que la única censura no demuestra el pretendido error de hecho por falso raciocinio que se invoca, ya que para ello el demandante debe identificar la prueba sobre la cual recae el yerro, establecer el mérito otorgado en la sentencia y señalar cuál es el postulado de la sana crítica que fue vulnerado. Hecho esto debe precisar la trascendencia del error frente a la ley sustancial, lo cual le exige exponer los argumentos conducentes a demostrar que la sentencia impugnada se debe modificar en favor del interés representado, abordando la totalidad de los medios probatorios en los cuales se sustenta el fallo.</p>

<p>declarara “testigo hostil”, pero esta figura no existe en el estatuto procesal, a la vez que impugna su credibilidad “pero este en el juicio oral y bajo juramento señala que nada le consta, además de ello dice no estar amenazado”.</p> <p>Con sustento en lo expuesto, concluye, “dejo sentado el recurso extraordinario de casación”.</p>	<p>En el reproche objeto de estudio no se discute que la defensora identifica el medio de prueba de carácter testimonial sobre el cual recae el pretextado vicio valorativo, esto es, la deponencia de Éver Fabián Pico Manco. No obstante, la revisión del fallo impugnado permite evidenciar que si bien esta declaración sirvió de fundamento al juicio de responsabilidad, no fue el único elemento considerado y que, por lo mismo, la censura se torna intrascendente.</p> <p>Así, en la sentencia se infiere la responsabilidad del adolescente J.A.P.G. no sólo a partir de lo atestado por Pico Manco, sino que “esta prueba de cargo encuentra corroboración con otro elemento probatorio como el informe del comandante del CAI de Kennedy, introducido a través de su testigo de acreditación, es decir el ST diego Alejandro Ladino Robayo, donde se dice que el 4 de agosto acudió al CAI el adolescente implicado, junto con su hermana y ésta indicó que J.A.P.G. era quien había causado la muerte a ‘Pirulo’ haciendo entrega del arma de fuego utilizada para ese fin” .</p> <p>Al hecho aludido de no involucrar toda la prueba sobre la cual se sustentó el fallo condenatorio, aspecto que redundo, como ya se advirtió, en perjuicio de su trascendencia y, por ende, de su cabal demostración, se aúna que la censura en toda su extensión tampoco compagina con la naturaleza del error invocado, acorde con los parámetros reseñados, en tanto únicamente subyace el propósito de imponer su criterio de valoración.</p> <p>...</p>	
---	---	--



FICHA No. 136	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36645	21/09/2011	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>5.2. Bajo el epígrafe “SEGUNDO CARGO” el demandante sostiene “el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba”, y en sustento de esa afirmación indica que la violencia psicológica o moral ejercida para la realización de las conductas punibles no puede entenderse demostrada por el hecho de ser el acusado el padre biológico de la menor, y al considerarlo así los juzgadores incurrieron en un falso juicio de identidad, además que lo acreditado de manera objetiva es el consentimiento de la joven supuestamente agraviada para satisfacer los “caprichos sexuales” de su padre, circunstancia que deduce del comportamiento observado por ella antes, durante y después de las relaciones.</p> <p>Dentro del mismo apartado indica que no puede haber concurso de conductas punibles porque todo ocurrió en una sola noche y en un mismo escenario, quedando comprendidas en el acceso carnal las caricias previas, y ambos comportamientos como constitutivos de una sola acción que se adecua al delito de incesto.</p>	<p>7.2. Atendiendo lo consignado en el capítulo que el demandante rotula como “SEGUNDO CARGO”, el cual, con otras palabras, se reduce a la misma inconformidad evidenciada en la primera queja, puede aceptarse que la senda del cuestionamiento es la causal tercera de casación (Ley 906 de 2004, artículo 181-3), en la que se prevé la violación indirecta de la ley por el “manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”, la cual a su vez se bifurca en las siguientes modalidades:</p> <p>De una parte, los errores de derecho ocurridos por desconocimiento de los requisitos legales para la producción (práctica o incorporación) de las pruebas —falso juicio de legalidad—, así como, excepcionalmente, por desatención del valor prefijado en la ley a los medios de prueba —falso juicio de convicción—; y de otra, los errores de hecho, los cuales se manifiestan a través de tres modos: falsos juicios de identidad (por adición, supresión o distorsión de la expresión fáctica de un elemento probatorio); falsos juicios de existencia (al tener como probado un hecho con un medio demostrativo que no aparece incorporado a la actuación o por omitir la apreciación de uno allegado válidamente); y falso raciocinio que dice relación con desviación de los postulados que integran la sana crítica (reglas de la lógica, leyes de la ciencia y máximas de la experiencia) como método de valoración probatoria.</p> <p>Para el acertado desarrollo argumental de la propuesta con la que se aspira a demoler ante esta Sede la valoración probatoria del fallo recurrido, era obligación del demandante en el cargo examinado precisar respecto de los medios de conocimiento si el error cometido por el juzgador de segundo grado fue de hecho o de derecho, y la especie correspondiente a cada una, empero, en la disertación ofrecida por el actor no hay un ejercicio argumental que permita identificar el supuesto error por “falso juicio de identidad” que simplemente dejó enunciado en el escrito, sin acompañarlo de la necesaria e insustituible labor de comparación entre la expresión fáctica de un determinado elemento de</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: los reparos consignados en la demanda carecen de las exigencias inherentes a los motivos de impugnación insinuados en la demanda, porque era obligación del demandante precisar respecto de los medios de conocimiento si el error cometido por el juzgador fue de hecho o de derecho, y la especie correspondiente a cada uno. De los argumentos de la demanda no se identifica el supuesto error por falso juicio de identidad que se enunció en el escrito y frente al cual no se hizo el ejercicio necesario de comparación entre la expresión fáctica de un determinado elemento de persecución y la aprehensión que de su contenido hizo el Tribunal en el fallo atacado.</p>

	<p>persecución y la aprehensión que de su contenido hubiese hecho el Tribunal en la decisión atacada.</p> <p>7.3. En síntesis, en los dos “CARGOS” presentados por el actor su réplica se orienta a confrontar la valoración plasmada en las sentencias de primero y segundo grado, integradas como unidad jurídica inescindible, con su criterio estimativo, intentando reivindicar la mayor razonabilidad que considera tienen sus premisas conclusivas, todo lo cual es extraño al recurso de casación, cuyo carácter extraordinario no permite una nueva oportunidad para reabrir el debate que ya se surtió en las instancias, en las que mediante consideraciones que no fueron derruidas por el actor arribó a la certeza de la realización de las conductas punibles atribuidas y a la responsabilidad del acusado en las mismas.</p> <p>...</p> <p>En conclusión, la inconformidad del censor respecto de la condena de su prohijado, se origina no en la ocurrencia efectiva de vicios de estimación probatoria, sino en la discrepancia valorativa de la prueba de cargo y en presupuestos fácticos que considera como ciertos o verídicos a partir de su percepción subjetiva de los elementos de conocimiento, pero que en verdad no tienen correspondencia real y objetiva con el contenido de los mismos.</p>	
--	--	--

FICHA No. 137	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36705	21/09/2011	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>3. Tercer Cargo respecto de LUCILA ACOSTA BERMÚDEZ y ANA MARÍA MEJÍA ACOSTA, así como segundo reparo en relación con MAURICIO MEJÍA ACOSTA:</p> <p>Al amparo de la causal de casación consagrada en el artículo 181-3 de la Ley 906 de 2004, acusa la sentencia por haber incurrido en errores de hecho en la apreciación de la prueba que condujeron a la aplicación indebida del artículo 289 del Código Penal, así como a la falta de aplicación de los artículos 6º, 9º, 10º, y 12 ibídem.</p> <p>En demostración de la censura expresa que si el delito de falsedad en documento privado se sustentó a partir del Acta de Conciliación No. 0111 del 15 de julio de 2005, por cuanto en ella se consignaron hechos contrarios a la realidad como la presunta existencia de acreencias a favor de LUCILA ACOSTA BERMÚDEZ, el error del Tribunal consistió en desconocer que MAURICIO MEJÍA ACOSTA estaba legalmente autorizado para fungir como representante legal de la empresa familiar, pero además, asegura que en la diligencia en cita se consignó la verdad, de manera que es claro que el ad quem incurrió en falso juicio de identidad, en tanto distorsionó el contenido de la prueba.</p> <p>Sobre el particular indica que si en libros había un capital superior a \$43.000.000 a favor de LUCILA ACOSTA BERMÚDEZ, ANA MARÍA y</p>	<p>3. Tercer cargo respecto LUCILA ACOSTA BERMÚDEZ y ANA MARÍA MEJÍA ACOSTA, así como segundo reparo en relación con MAURICIO MEJÍA ACOSTA:</p> <p>Como este reproche se postula con base en la causal tercera de casación consagrada en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004 y se funda en que no hay lugar a predicar el delito de falsedad en documento privado a los referidos procesados, por cuanto lo consignado en el Acta de Conciliación No. 0111 del 15 de julio de 2005 refleja la realidad, es decir, allí no se incluyeron deudas inexistentes y, a su vez, el Acta de Junta de Socios No. 79, por cuyo medio se otorgó la representación legal a uno de los procesados no es irregular, ya que a pesar de existir otra con el mismo número que contiene el nombramiento del revisor fiscal y su suplente, ello encuentra explicación en el hecho de que simplemente el denunciante utilizó ese número para crear la supuesta inconsistencia, resulta oportuno mencionar la forma como se debe abordar un ataque de la sentencia con fundamento en dicha causal, con el objeto de evidenciar las inconsistencias de lógica y de adecuada fundamentación que presenta la censura.</p> <p>En este sentido ha de decirse que el descuido mostrado por el censor al abordar las anteriores quejas, se repite al lanzar las expresiones relacionadas con la causal tercera de casación, por cuanto simplemente se dedica a cuestionar las conclusiones del Tribunal, con lo cual desconoce el carácter extraordinario del medio de impugnación al que acude.</p> <p>Conviene señalar por tanto, que cuando es seleccionada la causal tercera de casación y son denunciados errores de hecho por falso juicio de identidad, como lo hace el libelista, es preciso cumplir algunos requisitos.</p> <p>En efecto como esta modalidad de error de hecho se patentiza cuando a pesar de apreciarse la prueba por el juzgador, se deja de lado su contenido material, lo cual puede suceder porque se adiciona, mutila o tergiversa lo consignado en el medio de convicción, corresponde al censor individualizar la prueba cuyo contenido</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: le corresponde al censor individualizar la prueba cuyo contenido denuncia que ha sido mutilado, incrementado o desfigurado por el juzgador y acreditar la incidencia de ese error en la sentencia, para lo cual se debe expresar de manera argumentada cómo el recorte, el agregado o la tergiversación del medio de persuasión influyó de modo esencial en la declaración de justicia, eso sí, una vez confrontado el resto de los elementos de conocimiento en los cuales éste se sustentó. Lo anterior hace concluir que ninguna trascendencia se ofrece y en razón a la falta de técnica en el desarrollo del cargo, no es posible derribar la sentencia.</p>	

<p>MAURICIO MEJÍA ACOSTA, era obvio que, de acuerdo con los balances, les correspondiera más de dos mil millones de pesos.</p> <p>Agrega que si el ad quem admitió las compras, transacciones, donaciones e ingreso de capital señalado en las escrituras públicas a favor de los citados, es incomprensible que sostenga que en la referida acta de conciliación se falseara la verdad, por cuanto se plasmaron obligaciones inexistentes.</p> <p>Ahora, el censor pone de presente que los actos de sus representados sólo persiguieron la preservación del patrimonio de la empresa familiar ante el asedio de que fueron objeto por parte de LUIS ANDRÉS MEJÍA RENGIFO y que LUCILA ACOSTA BERMÚDEZ siempre actuó de buena fe, pues incluso el Tribunal reconoce los aportes que le hizo a la sociedad.</p> <p>De otro lado, manifiesta que el Juzgador apreció equivocadamente el Acta de Junta de Socios No. 79 del 25 de agosto de 2006, al concluir que con fundamento en ella LUCILA ACOSTA BERMÚDEZ y MAURICIO MEJÍA ACOSTA, secundados por ANA MARÍA MEJÍA ACOSTA, se hicieron pasar como representantes legales de la compañía para participar en la conciliación, pues el mismo número corresponde al nombramiento del revisor fiscal principal y su suplente, cuando lo cierto es que LUIS ANDRÉS MEJÍA RENGIFO repitió el Acta No. 79 y después, a su amparo, cuestionó la que inicialmente se identificó con ese número. También aduce que el ad</p>	<p>denuncia ha sido mutilado, incrementado o desfigurado de forma importante por el juzgador y acreditar la incidencia de ese yerro. Es decir, se debe expresar de manera argumentada cómo el recorte, el agregado o la tergiversación del medio de persuasión influyó de modo esencial en la declaración de justicia contenida en el fallo, una vez confrontado el resto de los elementos de conocimiento en los cuales éste se sustentó.</p> <p>Adicionalmente, en razón del carácter extraordinario del recurso de casación, ese esfuerzo no puede contraerse a ensayar o reiterar hipótesis personales acerca de la forma como debieron apreciarse las pruebas en las instancias, sino que corresponde al actor señalar defectos de valoración trascendentales sin los cuales objetivamente la decisión sería sustancialmente diferente.</p> <p>La tarea argumentativa que se acaba de reseñar no es cumplida por el censor, por cuanto se dedica a plantear su visión acerca del alcance de las pruebas, sin que en verdad demuestre los errores de hecho que dice cometió el Tribunal.</p> <p>En este sentido, se observa que a partir del contenido de los documentos que sirvieron para deducir la conducta punible contra la fe pública, valga decir, el Acta de Conciliación y la de Junta de Socios, realiza un conjunto de afirmaciones orientadas a sostener que lo consignado en ellas coincide con la realidad, pero no procede, como era su deber, a realizar esa confrontación con el resto de los elementos de persuasión practicados.</p> <p>Esta forma de presentar la censura, además de ser inadmisibles en sede de casación, igualmente conspira contra el principio de transcendencia.</p> <p>Además, no es de recibo, de cara al medio de impugnación extraordinario, reiterar los cuestionamientos expresados en las instancias, como en efecto lo hace el actor, por cuanto no debe perderse de vista que el recurso de casación está instituido en la Ley 906 de 2004 como un medio de control constitucional y legal bajo unos parámetros suficientemente definidos, que lo diferencian de la simple controversia especulativa.</p> <p>Es más, el Tribunal examinó de forma exhaustiva la prueba documental anotada y los restantes elementos de conocimiento, a</p>	
--	---	--

<p>quem incurrió en otro error al apreciar el Acta de Conciliación No. 0111, por cuanto en relación con ANA MARÍA MEJÍA ACOSTA, quien propició la diligencia, es claro que en dicho documento sólo se consignaron los derechos patrimoniales que ésta tenía sobre la empresa, los cuales se originaron en el traspaso de cuotas que su padre le hiciera, respecto de la cual precisa que nada se acordó en dicha acta. Además, el actor observa que no debe perderse de vista que la citada, siguiendo el consejo de su progenitor, fue adquiriendo las acciones de sus hermanastros.</p> <p>En esa medida, concluye que no se configura el delito de falsedad en documento privado, por lo cual solicita casar la sentencia y absolver a los procesados.</p> <p>4. Cuarto cargo en relación con LUCILA ACOSTA BERMÚDEZ y segundo reparo respecto de REINALDO LOZANO BERMÚDEZ:</p> <p>Con respaldo en la causal de casación estipulada en el artículo 181-3 de la Ley 906 de 2004, denuncia la sentencia por haber incurrido en errores de hecho en la apreciación de la prueba, los cuales condujeron a la aplicación indebida del artículo 453 del Código Penal, así como a la correlativa falta de aplicación de los artículos 6º, 9º, 10º, y 12 ibídem.</p> <p>Señala que como el Tribunal fundó el delito de fraude procesal en que MAURICIO MEJÍA ACOSTA creó unos pagarés a favor de LUCILA ACOSTA BERMÚDEZ por unas deudas inexistentes, los cuales ésta endosó a REINALDO LOZANO</p>	<p>partir de lo cual demostró que en el sub judice se cometió el delito de falsedad en documento privado. Así razonó sobre el particular:</p> <p>“Para la Sala surge diáfano que a través del Acta No. 0111 del 15 de julio de 2005 se falseó la verdad, como quiera que allí se plasmaron obligaciones inexistentes para las partes que concurrieron a su elaboración, es decir, se incorporaron al documento hechos con significancia jurídica y social ajenos a la confianza mercantil, a la tranquilidad del tráfico jurídico, perturbando la fe pública, como se verifica seguidamente.</p> <p>En efecto, en la audiencia de juicio oral se presentó a declarar como testigo de cargo de la Fiscalía al señor JOSÉ HANS COLLAZOS, perito contable forense que realizó inspección a los libros de la sociedad, encontrando que los pagarés contentivos de las obligaciones presuntamente contraídas por el ente ALFONSO MEJÍA E HIJOS LTDA. no son operaciones claras, completas y fidedignas en consonancia con las exigencias del respectivo régimen contable para las empresas en Colombia.</p> <p>ALEXIA MAYERLI BONILLA ROJAS, al igual que su antecesor, fue testigo en audiencia de juicio por parte de la Fiscalía, identificándose como contadora de la sociedad ALFONSO MEJÍA E HIJOS LTDA. desde el 1º de octubre de 2005, su trabajo consistió en la expedición de un certificado de saldos disponibles a fecha 30 de junio de 2005... documento que se introdujo legalmente (cuaderno de anexos No. 5, evidencia No. 31). Para ello, analizó los libros contables registrados en la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, llegando a la conclusión que a la fecha 15 de junio de 2005 existía disponibilidad de efectivo en caja, cuentas corrientes y ahorros, por la suma de \$47.153.115 y constató que no se registraron deudas contraídas a favor de los señores LUCILA ACOSTA BERMÚDEZ, EDGAR SILVIO SARMIENTO o REINALDO LOZANO.</p> <p>Por su parte, la señora ILSA MARÍA DUQUE URREGO acudió al llamado del ente acusador en la audiencia de juicio oral, declarando a través de videoconferencia... que laboró en la sociedad ALFONSO MEJÍA E HIJOS LTDA. desde agosto de 2003 hasta septiembre de 2005 como revisora fiscal. De interés resulta señalar que la señora LUCILA ACOSTA BERMÚDEZ ni MAURICIO ni ANA MARÍA MEJÍA ACOSTA le suministraban a la revisora</p>	
---	--	--

<p>BERMÚDEZ, quien con base en ellos inició un proceso ejecutivo, destaca que el error del fallador radicó en que distorsionó el contenido del Acta de Conciliación No. 0111 del 15 de julio de 2005, en donde se plasmaron las reclamaciones que hiciera la citada, las cuales posteriormente se pagaron con los títulos valores en mención, por tanto, es claro que se estaba ejerciendo un derecho con fundamento en la realidad y la legalidad, con el propósito de evitar la pérdida del patrimonio de la referida señora.</p> <p>De otra parte, indica que si bien el Tribunal da cuenta del proceso seguido por GUILLERMO MEJÍA RENGIFO contra LUCILA ACOSTA BERMÚDEZ por \$190.000.000, y que ésta en un interrogatorio rendido ante un juzgado laboral admitió que endosó los pagarés a REINALDO LOZANO BERMÚDEZ, pues si los cobraba directamente aquél la embargaba, como ya lo había hecho en el pasado, lo cual sirvió para que el ad quem dedujera la simulación que permitió afectar con medidas cautelares a la sociedad familiar; el demandante afirma que no debe ignorarse que esa deuda se originó en el litigio que sostuvo GUILLERMO con su padre, quien se oponía a que vendiera su participación en la sociedad, el cual, a través de un tribunal de arbitramento, logró el reconocimiento de esa cifra, la que ahora supera los \$300.000.000 en razón de los intereses, circunstancia que no reveló el denunciante a la justicia.</p> <p>Aduce que si el Tribunal hubiera advertido el monto de la participación de las familias MEJÍA ACOSTA (98.4%) y</p>	<p>fiscal la información para la elaboración de los estados financieros. Por su medio se incorporó la evidencia documental No. 4 correspondiente al estado financiero a corte 13 de septiembre de 2005.</p> <p>De la valoración ponderada de los testimonios y el escrutinio de los documentos introducidos al juicio oral como pruebas, sujetas a contradicción a través del contrainterrogatorio, se extraen premisas de notoria relevancia penal. La triplete de profesionales contables coincidieron al unísono en la inexistencia contable y financiera de obligaciones a favor de los señores LUCILA ACOSTA BERMÚDEZ, ANA MARÍA ACOSTA MEJÍA, EDGAR SILVIO SARMIENTO y REINALDO LOZANO a cargo de la sociedad ALFONSO MEJÍA E HIJOS LTDA., lo que permite afirmar que el acta levantada el 15 de julio de 2005 es un documento espurio, falaz, pues su contenido informa a los interesados, socios y comunidad en general que interactúa con la empresa, que la misma posee pasivos u obligaciones sin asidero contable, defraudando la fe pública depositada en estos instrumentos, configurando eventos directa e inequívocamente dirigidos al nacimiento de un conjunto de vínculos jurídicos o relaciones sustanciales abiertamente quiméricas, de naturaleza deformada.</p> <p>(...)</p> <p>La acción falsaria finalizó con la expedición del Acta No. 79 del 25 de agosto de 2006, donde la señora LUCILA ACOSTA BERMÚDEZ, ANA MARÍA MEJÍA ACOSTA y MAURICIO MEJÍA ACOSTA, en asocio con el señor DAVID CAMACHO GONZÁLEZ, quien fungió como secretario, autorizan a la gerente LUCILA ACOSTA BERMÚDEZ a realizar todo tipo de enajenaciones de los bienes que conformaban los activos de la sociedad ALFONSO MEJÍA E HIJOS LTDA., resultando la dación en pago de dos locales comerciales en la ciudad de Ibagué así como el salario que se fijó a la representante legal por \$10.000.000.</p> <p>La señora ROSALBA ARGÜELLO declaró en juicio oral, en calidad de policía judicial. Su dicho sirvió de medio para introducir 7 pagares girados a nombre de la señora LUCILA ACOSTA BERMÚDEZ, suscritos por el señor MAURICIO MEJÍA ACOSTA, persona que actuó ostentando el título de representante legal de la sociedad ALFONSO MEJÍA E HIJOS LTDA.</p>	
---	---	--

<p>MEJÍA RENGIFO (1,6%) en la empresa familiar, fácilmente hubiera concluido que el cobro realizado por medio de los pagarés era efectuado por quienes tenían la mayor participación en la sociedad, por lo cual no había razón para engañar al juez civil y por esa vía lesionar a los dueños de sólo el 1,6% del capital de la compañía.</p>	<p>El otro instrumento crediticio se incorporó por medio del testimonio de señor EDGAR SILVIO SARMIENTO, persona traída a juicio oral como deponente por el ente fiscal, quien manifestó que para la fecha de los hechos, 15 de julio de 2005, tenía afinidad con MAURICIO MEJÍA ACOSTA, pues era el novio de su hija. En cuanto a sus ingresos, expuso su situación de desempleado, su capacidad económica se restringía a la administración y propiedad del 50% de un pequeño parqueadero ubicado en la ciudad de Bogotá, dedicándose adicionalmente a ejecutar contratos de obra en labores varias tales como la pintura...</p>	
--	--	--

FICHA No. 138	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36715	21/09/2011	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>5. Sostiene el demandante que el Tribunal en la sentencia atacada “violó directamente la ley sustancial por exclusión evidente del principio in dubio pro reo, en materia de interpretación errónea de las normas directamente violadas por aplicación indebida como fueron los artículos 7, inciso 2, 3 y 381 de la Ley 906 de 2004”.</p> <p>Con el fin de sustentar esa propuesta señala que tal incorrección del ad-quem se debe a que “las pruebas no son contundentes, precisas y concretas para asegurar con certeza” la responsabilidad de su defendido en el delito endilgado y que “sólo eludiendo la aplicación de las reglas de la sana crítica” se llega a la conclusión contraria, como en efecto es dable del fallador de segundo grado, pues no atendió la impugnación de credibilidad de las declaraciones de cargo, en particular la de la víctima por asistirle interés en el resultado del proceso, además que no tuvo en cuenta que por los daños causados a la moto era</p>	<p>7. Desde ahora la Sala advierte que en el presente asunto la demanda no será admitida, ya que los reparos consignados en la demanda carecen de las exigencias inherentes al motivo de impugnación invocado, falencia que la reduce a un insustancial alegato de instancia con el que el actor aspira a hacer prevalecer su percepción interesada y subjetiva del acaecer fáctico respecto de la apreciación plasmada en las instancias, sin desarrollar un verdadero enjuiciamiento crítico de las consideraciones que respaldan la declaración de justicia contenida en la sentencia.</p> <p>Del escueto discurso ofrecido por el recurrente, en principio y de acuerdo con las afirmaciones que lo encabezan, se desprende que la causal de casación a la que acude es la prevista en la Ley 906 de 2004, artículo 181, numeral 1°, la cual se relaciona con la violación directa de la ley por “Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso”, motivo de censura cuyo desarrollo dialéctico no puede comprender aspectos de orden fáctico o probatorio, sino de estricto orden jurídico, y por lo mismo debe orientarse a demostrar que respecto de una norma de contenido sustancial el juzgador incurrió en uno de los siguientes desatinos:</p> <p>...</p> <p>Sin embargo, en el reproche analizado, una</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el actor acude equívocamente a la causal 1 y dirige sus ataques a valoraciones probatorias propias de la causal 3. De aceptarse la posibilidad de estudiar el cargo por la vía indirecta, se requiere verificar que era obligación del demandante precisar en relación con cada uno los medios de conocimiento, si el error cometido fue de hecho o de derecho, y la especie correspondiente a cada uno, empero, en la demanda no hay un ejercicio argumental que permita identificar los supuestos errores por “falso juicio de identidad” o por “falso raciocinio” que simplemente deja enunciados el actor, es decir, sin el menor desarrollo que permita un pronunciamiento en sede de casación.</p>

<p>posible colegir que quien la piloteaba iba a exceso de velocidad, por lo que concluye que el juzgador de segunda instancia “cae en un falso juicio de identidad violando de manera directa la ley sustancial... producto también del falso raciocinio al no tener en cuenta las reglas de la lógica, la experiencia y la ciencia...”.</p> <p>Con base en lo anterior solicita casar la providencia impugnada y emitir la de sustitución en la cual su prohijado sea absuelto de la conducta punible por la que fue acusado.</p>	<p>construcción lógico-argumental semejante a la atrás referida no aparece consignada en línea alguna de la demanda, en la que apenas es ostensible que la inconformidad del memorialista es la valoración de los elementos de prueba que sustentan la atribución de responsabilidad de su asistido en el delito culposo por el que fue condenado, disertación con la que abandona la senda de ataque inicialmente enunciada y que hace improcedente el estudio del asunto conforme a las exigencias de la violación directa.</p> <p>Pero, aún haciendo abstracción de ese quebranto argumentativo y al aceptar en favor del demandante que como la réplica gira entorno de la estimación de los elementos de conocimiento, la vía de censura a la que pretendió acudir es la causal tercera de casación (Ley 906 de 2004, artículo 181-3), la suerte de la queja no varía ni permite adentrarse en el análisis de fondo de la declaración de justicia.</p> <p>En efecto, el aludido motivo extraordinario de impugnación consagra la llamada, por doctrina y jurisprudencia, violación indirecta de la ley debido al “manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”, transgresión que a su vez se bifurca en las siguientes modalidades:</p> <p>De una parte, los errores de derecho ocurridos por desconocimiento de los requisitos legales para la producción (práctica o incorporación) de las pruebas —falso juicio de legalidad—, así como, excepcionalmente, por desatención del valor prefijado en la ley a los medios de prueba —falso juicio de convicción—; y de otra, los errores de hecho, los cuales se manifiestan a través de tres modos: falsos juicios de identidad (por adición, supresión o distorsión de la expresión fáctica de un elemento probatorio); falsos juicios de existencia (al tener como probado un hecho con un medio demostrativo que no aparece incorporado a la actuación o por omitir la apreciación de uno allegado válidamente); y falso raciocinio que guarda relación con la desviación de los postulados que integran la sana crítica (reglas de la lógica, leyes de la ciencia y máximas de la experiencia) como método de valoración probatoria.</p> <p>Para el acertado desarrollo argumental de una propuesta con la que se aspira a demoler ante esta sede la valoración probatoria del fallo</p>	
--	--	--



	<p>recurrido, era obligación del demandante en el cargo examinado precisar en relación con cada uno los medios de conocimiento si el error cometido por el juzgador de segundo grado fue de hecho o de derecho, y la especie correspondiente a cada una, empero, en el escrito que hace las veces de demanda tampoco hay un ejercicio argumental que permita identificar los supuestos errores por "falso juicio de identidad" o por "falso raciocinio" que simplemente deja enunciados en abstracto, esto es, sin el menor desarrollo.</p>	
--	---	--

FICHA No. 139	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36723	14/09/2011	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con fundamento en el numeral 3º del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el recurrente denuncia la violación indirecta de la ley derivada de errores de hecho por falso juicio de existencia por omisión de los testimonios de Jesús Román Bueno, José Omar Rodas y Alejo Rodríguez.</p> <p>Sincrónicamente adviera que el Tribunal incurrió en “falso juicio de raciocinio por interpretación equivocada de lo expuesto por los testigos” mencionados.</p> <p>Considera que con las declaraciones de aquellos ciudadanos se desvirtúa la causal de agravación del delito, en cuanto acredita que su asistida actuó en una especial condición de pánico y crisis nerviosa, amén de que concurrió a un bar para solicitar auxilio para ella y la víctima.</p> <p>Destaca que los referidos declarantes “al unísono, coincidentes y responsivos dieron explicación exacta de las circunstancias, condiciones y razones por las cuales la condenada continuó su marcha hasta ingresar al establecimiento ‘El Tufo’, circunstancias excepcionales estas como la crisis nerviosa que afectó el estado emocional y psíquico de la condenada, como las referidas a informar del atropellamiento, solicitar ayuda para la víctima y resguardarse de un eventual daño por parte de posibles familiares, amigos o vecinos</p>	<p>Respecto del libelo examinado advierte sin dificultad la Colegiatura que el impugnante quebranta el principio de prioridad en la presentación de los reproches, según el cual, le correspondía postular las censuras en estricto orden, de conformidad con la mayor o menor amplitud de su cobertura en caso de prosperar.</p> <p>En efecto, el censor propone dos cargos, uno por falso juicio de existencia por omisión y el otro por falso raciocinio, pero no establece cuál de ellos es principal y cuál es secundario o subsidiario.</p> <p>Adicionalmente, incurre en una evidente contradicción que lesiona el principio lógico de identidad, en cuya virtud algo no puede ser y no ser al mismo tiempo, pues señala simultáneamente que sobre las mismas pruebas, esto es, los testimonios de Jesús Román Bueno, José Omar Rodas y Alejo Rodríguez se incurrió en un falso juicio de existencia por omisión y un falso raciocinio, sin percatarse que si ocurrió el primer yerro, los falladores marginaron por completo tales medios probatorios, mientras que si tuvo lugar el segundo equívoco, los sentenciadores apreciaron las pruebas pero erraron en su valoración al vulnerar las reglas de la sana crítica.</p> <p>Es decir, o las pruebas fueron omitidas o fueron valoradas, pero no pueden proponerse a un mismo tiempo ambas situaciones como lo hace el casacionista.</p> <p>Adicionalmente se tiene que si lo pretendido era alegar el falso juicio de existencia por omisión el cual tiene lugar cuando pese a estar la prueba en el diligenciamiento no es objeto de apreciación judicial, surgiendo entonces para el demandante el deber indeclinable de indicar el elemento probatorio omitido, cuál es la información objetivamente suministrada, el mérito demostrativo al que se hace acreedor y cómo su estimación conjunta con el resto de pruebas conduce a trastocar las conclusiones de la sentencia impugnada, deberes cuyo cumplimiento no asumió el actor.</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el impugnante quebranta el principio de prioridad en la presentación de los reproches, ya que no postula las censuras en estricto orden (de conformidad con la mayor o menor amplitud de su cobertura en caso de prosperar). No establece cuál reparo es principal y cuál secundario o subsidiario y con ello incurre en contradicción lesionando el principio lógico de identidad (nada puede ser y no ser al mismo tiempo) al señalar simultáneamente que sobre las mismas pruebas se incurrió en falso juicio de existencia por omisión y un falso raciocinio, sin percatarse que si ocurrió el primer yerro y los falladores marginaron tales medios probatorios, no podía ocurrir el segundo equívoco, es decir, apreciar las pruebas y errar en su valoración al vulnerar las reglas de la sana crítica. Se valoró o no, pero no al mismo tiempo la dos situaciones</p>	

<p>de la víctima”.</p> <p>Señala que al ser marginadas esas pruebas, se quebrantó el derecho de defensa de su procurada, así como sus derechos fundamentales reconocidos en la Declaración Universal, el Pacto de Nueva York y la Declaración de San José de Costa Rica. Como “NORMAS INFRINGIDAS (sic)” señala los artículos 2º, 13 y 29 de la Carta Política, 6º de la Ley 599 de 2000 y 6º, 8º y 10º de la Ley 906 de 2004.</p> <p>A partir de lo expuesto reclama la casación parcial del fallo, en el sentido que se margine la circunstancia de agravación punitiva deducida y se redosifique la pena impuesta.</p>	<p>Además, si la denuncia correspondía a un falso raciocinio, equívoco que acontece cuando los falladores derivaron del medio probatorio deducciones contrarias a las reglas de la sana crítica, esto es, los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia, correspondía al libelista establecer qué dice en concreto la prueba indebidamente ponderada, qué se infirió de ella en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo a la par indicar su consideración correcta, identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada y finalmente, demostrar la trascendencia del error expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquella prueba, con la indeclinable obligación de acreditar que la enmienda del yerro daría lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su representada, proceder que en este asunto no acometió en debida forma, pues se quedó en el simple enunciado del yerro y en el planteamiento de su personal percepción del asunto.</p> <p>...</p>	
---	--	--

FICHA No. 140	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36736	14/09/2011	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor del procesado formula una única censura contra el fallo con fundamento en la causal tercera prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por violación indirecta de la ley sustancial, al encontrar que incurre en errores de hecho por falsos juicios de identidad y de existencia.</p> <p>Para demostrar la primera modalidad de yerro, parte de precisar que el Tribunal tomó como base de condena el testimonio de Blanca Floripes Guativa, madre de la menor, en la cual “de manera precisa manifiesta que nunca se entero (sic) de los hechos sino que se vino a enterar en la Comisaría de Familia”.</p> <p>No obstante lo anterior, aduce, dicho juez colegiado “le hizo producir un efecto contrario a lo narrado por esta (sic), es decir da por cierto las conductas endilgadas al señor PARDO MATÍAS, cuando en realidad esta prueba debe producir un resultado diferente para el acusado”.</p> <p>En el mismo error, afirma, incurre el Tribunal cuando no acepta como verdad probatoria lo manifestado por la misma deponente cuando señaló que denunció al sindicado porque la había echado de la casa, a pesar de lo cual la toma como prueba fehaciente para confirmar la condena “porque a ella le constan los tocamientos que supuestamente recibía su menor hija, y por el contrario, esta misma sala de decisión</p>	<p>2. Frente a la demanda presentada por el defensor conjunto del procesado MIGUEL ANTONIO PARDO MATÍAS, se impone precisar lo siguiente:</p> <p>En primer lugar, en el libelo se hace abstracción total de la obligación señalada de precisar la necesidad de fallo atendiendo los fines para los cuales está instituido el recurso, no otros que los establecidos en el artículo 180 del estatuto procesal, en cuanto “El recurso pretende la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos y la unificación de la jurisprudencia”.</p> <p>Pero tampoco ello dimana del contexto del libelo, fundamentalmente porque el objetivo que se persigue es el de revivir un espacio para la discusión y el debate de los medios de prueba, desvinculado de cualquiera de estos fines.</p> <p>Por lo mismo, y en segundo lugar, el actor no desarrolla a cabalidad una propuesta consecuente con la causal atribuida al fallo, ni con ninguna de las previstas taxativamente para conseguir su resquebrajamiento.</p> <p>En efecto, el casacionista acude al motivo tercero de casación por violación indirecta de la ley sustancial al advertir errores de hecho por falsos juicios de identidad y de existencia en la apreciación de la prueba, pero se verá cómo, a partir de su real connotación, la censura no compagina con ella.</p> <p>Así es, de conformidad con la pacífica y reiterada jurisprudencia de la Sala, el falso juicio de identidad se verifica cuando el juzgador tergiversa o distorsiona el contenido de la prueba, esto es, lo adiciona, o suprime para hacerle decir algo que objetivamente no expresa.</p> <p>Significa lo anterior que, en esencia, se trata de un yerro de contemplación objetiva de la prueba que surge luego de confrontar su expresión material con lo que consigna el sentenciador acerca de ella, deformación que, además, debe recaer sobre prueba</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: se incumple con la obligación de precisar la necesidad de fallo para cumplir los fines del recurso. No se desarrolla una propuesta consecuente con la causal escogida y además el actor no atiende la mínima exigencia de la causal invocada, en cuanto a señalar la ley sustancial vulnerada y el sentido de infracción (falta de aplicación o aplicación indebida), lo que resulta determinante para verificar la trascendencia de la censura. Frente al falso juicio de identidad se debió individualizar o concretar la prueba sobre la cual recae el yerro, evidenciar cómo la apreció el fallador y señalar de qué forma se tergiversa o distorsiona el contenido material. Finalmente se debió establecer la trascendencia del yerro frente a lo declarado en el fallo, con la obligación de demostrar por qué el fallo impugnado no se puede mantener con fundamento en las restantes pruebas que lo sustentan. El falso juicio de existencia ocurre cuando un medio de prueba es excluido de la valoración que efectúa el juzgador o porque el juzgador lo crea a pesar de no existir materialmente en el proceso, caso en el cual el demandante debe identificar el medio de prueba que se omitió o se supuso, establecer la incidencia de esa omisión o suposición en la decisión</p>	

<p>da por probado, sin serlo, y ni siquiera debatido en el juicio, que haya existido violencia intrafamiliar y maltrato, por la denuncia presentada por la madre del menor”.</p> <p>Estima que este vicio es trascendente por “dar por probado que a ésta le constaban los tocamientos objeto del debate probatorio, cuando en realidad ella de manera precisa manifestó no constarle los mismos”.</p> <p>Acto seguido, refiere al falso juicio de existencia por suposición derivado de tomar como tarifa probatoria la jurisprudencia de esta Sala en cuanto a la especial confiabilidad del dicho del menor cuando es víctima de delitos sexuales.</p> <p>A partir de ahí se supone, prosigue, que la versión de la menor es verdad absoluta sin analizar sus contradicciones y aunque pueda tener la suficiente madurez para narrar los hechos, se dejó de advertir que durante la audiencia pública declaró que los últimos tocamientos fueron en octubre 14 o 15 de 2009, “sin embargo, esta gran mentira corrobora enfáticamente que se trata de una venganza contra el padrastro, porque ellos ya no vivían en familia desde septiembre 9 de 2009, por consiguiente ha de deducirse que para la fecha mentada por ésta no hubo tocamiento alguno”.</p> <p>Además, acota, esa misma tarifa probatoria se evidencia porque no está demostrado que existieran “maltratos y agresiones entre cónyuges y del padre hacia sus hijos”.</p> <p>Este yerro también lo considera trascendente porque “no puede suponer</p>	<p>determinante frente a la decisión adoptada.</p> <p>Desde esa perspectiva, resulta necesario para quien propone un error de hecho por falso juicio de identidad cumplir los siguientes pasos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Individualizar o concretar la prueba sobre la cual recae el supuesto yerro.</li> <li>ii) Evidenciar cómo fue apreciada por el fallador.</li> <li>iii) Señalar de qué forma esa valoración tergiversa o distorsiona su contenido material, esto es, puntualizar la supresión o agregación de su contexto real para de allí inferir que en realidad se alteró su sentido.</li> <li>iv) Establecer la trascendencia del yerro frente a lo declarado en el fallo, es decir, concretar por qué la sentencia debe mutarse favorablemente al demandante, ejercicio que lleva inmersa la obligación de demostrar por qué el fallo impugnado no se puede mantener con fundamento en las restantes pruebas que lo sustentan.</li> <li>v) Demostrar que con el defecto de apreciación se vulnera una ley sustancial por falta de aplicación o aplicación indebida.</li> </ul> <p>Por su parte, el falso juicio de existencia tiene ocurrencia cuando un medio de prueba es excluido de la valoración que efectúa el juzgador no obstante haber sido allegado al proceso en forma legal, regular y oportuna (ignorancia u omisión) o porque el juzgador lo crea a pesar de no existir materialmente en el proceso (suposición o ideación), otorgándole un efecto trascendente en la sentencia.</p> <p>En esta hipótesis, el recurrente, siguiendo la misma metodología empleada con el anterior, está obligado a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Identificar el medio de prueba que en su criterio se omitió o se supuso.</li> <li>ii) Establecer la incidencia de esa omisión o suposición probatoria en la decisión que se controvierte y en favor del interés que se representa, lo cual comporta la necesidad de demostrar que el fallo atacado no se preserva con otros elementos de juicio.</li> <li>iii) Demostrar de qué forma se violó la ley sustancial con ese defecto de apreciación, ya</li> </ul>	<p>(demostrando que el fallo atacado no se preserva con los otros elementos de juicio) y finalmente demostrar de qué forma se violó la ley sustancial con ese defecto de apreciación, ya sea por falta de aplicación o por aplicación indebida. El alegado del actor referente a aplicar una tarifa legal sobre un medio de prueba que no tiene esa calidad, debió invocarse por la vía del error de derecho por falso juicio de convicción.</p>
--	---	--

<p>como verdad absoluta la versión de J.L.G.F., desconociendo las contradicciones e invenciones expuestas por ésta”.</p> <p>Con fundamento en lo expuesto, solicita casar el fallo impugnado y, en su lugar, absolver a su prohijado.</p>	<p>sea por falta de aplicación o por aplicación indebida.</p> <p>De ahí que, como conclusión, se pueda colegir su improcedencia cuando lo pretendido es discutir en torno a la credibilidad que ofrezca el medio de prueba, caso en el cual sólo es viable el ataque por el llamado falso raciocinio, siempre que se logre demostrar que en esa valoración se desconocieron postulados de la sana crítica.</p> <p>Pues bien, en la primera parte de la censura que apunta a controvertir la valoración del testimonio de la denunciante Blanca Floripes Guativa, madre de la menor víctima de los hechos, con fundamento en un falso juicio de identidad, tal situación es la que se constata habida cuenta se contrae a señalar que a dicha probanza se “le hizo producir un efecto contrario a lo narrado por esta (sic)”. Es decir, un efecto o ponderación diferente al de la visión subjetiva del casacionista, lo cual, como ya reseñó, nada tiene ver con la naturaleza de este error.</p> <p>Además, porque es evidente que quien en últimas termina tergiversando el contenido objetivo del fallo es el propio censor en tanto no es cierto que alguno de los juzgadores, cuyos fallos conforman una unidad jurídica inescindible, haya señalado que esta deponente presencié los actos de tocamiento desarrollados sobre la menor, cuando lo que claramente se indica es que la versión de la menor, quien da cuenta de tales actos sobre su humanidad, se ve respaldada con el dicho de su progenitora, pero sin que en momento alguno se señale, reitérese, que directamente los haya apreciado.</p> <p>Tampoco se corresponde con la esencia del falso juicio de existencia por suposición el planteamiento contenido en la segunda parte de la censura. Dice allí el censor que se incurrió en este desacierto porque el fallador supuso que la versión del menor es incontrovertible, imponiendo una tarifa legal probatoria.</p> <p>De una parte, si se trata de aplicar una tarifa legal sobre un medio de prueba que no tiene esa calidad, el error, de acuerdo con las pautas vistas, no es el pretextado sino que se estaría en presencia de un error de derecho por falso juicio de convicción, cuya procedencia es excepcional, dado que, por regla general, el legislador en materia penal no</p>	
---	--	--

	<p>prevé este sistema de ponderación, sino el de persuasión racional.</p> <p>De otra, porque frente a este tipo de error, esto es, falso juicio de existencia por suposición, lo que se reprueba, como quedó claro al repasar sus características esenciales, es la suposición o ideación material de un medio de prueba y nunca su valor probatorio.</p> <p>Y, finalmente porque tampoco es verdad que tal tarifa exista, mucho menos que la haya impuesto esta Sala a través de su jurisprudencia, y que los juzgadores la hayan aplicado en este caso particular.</p> <p>...</p> <p>Para rematar, el actor tampoco se preocupa por atender la mínima exigencia que a la luz de la causal invocada le era imperativa de señalar la ley sustancial vulnerada y el sentido de infracción (falta de aplicación o aplicación indebida), tópicos determinantes a la hora de corroborar la trascendencia de la censura.</p>	
--	---	--

FICHA No. 141	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36739	21/09/2011	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Demanda a nombre de JULIÁN JOSÉ SOTO CARDONA</p> <p>Primer cargo: Falso juicio de identidad</p> <p>Por no haber sido aprehendidos en su integridad los testimonios de Carlos Mauricio Portilla Sánchez, Luis Jaime Viña Torres y JORGE ALBERTO VILLANUEVA.</p> <p>Explica que la víctima es la única que anota el empleo de un arma por parte de SOTO CARDONA, pero los referidos testigos señalan lo contrario:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Carlos Mauricio Portilla es Teniente Coronel, labora en la Policía hace más o menos 22 años, conoce a SOTO como subalterno suyo, para el 10 de enero de 2007 estaba bajo su mando y ese día le concedió un permiso verbal para cumplir una cita médica en Ibagué, pues se encontraba en Cajamarca, agregando que había dejado el arma de dotación, sin embargo, el Tribunal tomó sólo una parte de su dicho para concluir que el oficial faltaba a la verdad porque en los registros se mencionaba un permiso para una diligencia de carácter disciplinario, desdeñando así lo concerniente al arma cuando el atestante aseveraba que éstas debían dejarse en el armerillo.</li> <li>- Luis Jaime Viña Torres afirmó no haberle visto armas a SOTO, quien vestía de civil, que luego se dio cuenta que se trataba de un policía porque los agentes que</li> </ul>	<p>Cargos comunes por violación indirecta de la ley</p> <p>El censor de manera innecesaria escindió los cargos por cada uno de los yerros fácticos denunciados (falso juicio de identidad, falso juicio de existencia y falso raciocinio), porque la Corte Suprema de Justicia ha precisado que si los varios desaciertos de apreciación probatoria en que haya incurrido el fallador tienen relación al estar referidos a una misma materia y conducen a idéntica conclusión, no es menester la presentación de cada reparo de manera independiente.</p> <p>Pese a lo anterior, y dada la similitud de los cargos propuestos por el apoderado de SOTO CARDONA con la censura formulada por el otro impugnante, esto es, el representante judicial de VILLANUEVA IZQUIERDO, la Corte ve aconsejable analizarlos de forma conjunta.</p> <p>El error de hecho por falso juicio de identidad del primer defensor ante el cercenamiento de algunos apartes de los testimonios de Carlos Mauricio Portilla Sánchez, Luis Jaime Viña Torres y JORGE ALBERTO VILANUEVA están referidos con el uso del arma por parte de SOTO CARDONA del que sólo dio cuenta la víctima, porque para el censor, tales atestantes acreditaban lo contrario. De la misma forma el otro demandante basado en las mismas pruebas aduce que el procesado no utilizó tal artefacto bélico.</p> <p>Sin embargo, una revisión somera del fallo permite advertir que en manera alguna se trató de la supresión de algún contenido de los referidos testimonios, que hubiera llevado de manera obvia a analizarlos equivocadamente, sino un aspecto de simple credibilidad, en cuanto se desestimó la aseveración del Teniente Coronel Carlos Mauricio Portilla Sánchez, superior del procesado SOTO CARDONA para la época de los hechos, que pretendía desvirtuar la presencia de un arma en el escenario de los acontecimientos, porque:</p> <p>“...no se justifica que siendo el Teniente Portillo Sánchez la persona que debía otorgar el permiso para retirarse de su lugar de</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: de manera innecesaria se redactan los cargos de manera separada, ya que la Corte ha precisado que si los varios desaciertos tienen relación por estar referidos a una misma materia y conducen a idéntica conclusión, no es menester la presentación de cada reparo de manera independiente. No se demostraron los yerros acusados, lejos de evidenciar la inconformidad con las conclusiones obtenidas por el juzgador, pero sin evidenciar el cercenamiento o la distorsión de las pruebas señaladas. Todos los reproches formulados por los censores carecen de la contundencia necesaria para advertir que una adecuada apreciación probatoria habría permitido arribar a un fallo absolutorio a favor de los procesados, es decir no se demuestra en manera alguna la trascendencia de los supuestos yerros en la decisión, ni como el fallo no podría subsistir con fundamento en los demás medios probatorios.</p>	



<p>llegaron luego le dijeron Teniente, testimonio que, según el libelista, fue “mirado por la justicia muy de paso” al estimar simplemente que como estaba ocupado en sus labores normales, no podía percibir todo lo que pasaba.</p> <p>- JORGE ALBERTO VILLANUEVA, Patrullero de la Policía desde el 10 de noviembre de 2006, quien no conocía a SOTO CARDONA, y que para el día de los hechos atendió el reporte y señaló que SOTO no portaba armas, que le dijo que era Teniente y que Rubio días antes le había hurtado una cadena, agregando que como éste no tenía cédula lo llevaron al CAI en la moto policial, y que allí no fue maltratado, sin que para el impugnante sea claro si el Tribunal se ocupó o no de tal testimonio pues sólo se hizo mención que había incumplido su posición de garante.</p> <p>Segundo cargo: falso juicio de existencia</p> <p>Denuncia que fueron omitidos los testimonios de Martiniano Motta Montealegre y Omar Capera Vargas.</p> <p>El primero, radio-operador de la Policía, no atendió directamente la llamada sino el requerimiento que le hizo un auxiliar para el envío de una patrulla, de lo cual se establece la ausencia tanto de predisposición de los inculcados, como de que SOTO CARDONA haya planeado los hechos, pues no buscó a alguien para pedirle u ordenarle la captura de Rubio, sólo llamó a la central sin mencionar su nombre y rango para reportar un hurto.</p> <p>El segundo, como comerciante, fue víctima de</p>	<p>servicio a SOTO CARDONA, no recuerde el propósito del mismo y por el contrario con total seguridad, asegure que lo era para una cita médica. Cuando en los registros de control se consignó que lo era para atender una cita por un disciplinario. Sin embargo, paradójicamente, sí recuerda con total precisión que se percató de exigirle y verificar que dejara el mentado artefacto, la hora en que lo realizó y sitio donde se encontraron.”</p> <p>Lo anterior, porque la versión de la víctima acerca del empleo por parte de SOTO de una pistola 9 mm., guardaba correspondencia con la dada como de dotación, la cual</p> <p>“...le fue entregada al procesado conforme lo da a conocer el Sub-almacenista de Armamento de los Escuadrones Móviles de Carabineros del Departamento de Policía, en oficio 045 del 11 de enero de 2007, misma que para la fecha de los hechos y por estar de servicio llevaba consigo, según consta en el oficio del 24 de febrero de 2007, suscrito por el comandante de la tercera Sección que se incorporó como estipulación 7”.</p> <p>De otro lado, no puede afirmarse que hubo una restricción del verdadero alcance de la declaración de Jaime Viña Torres, propietario del taller donde se encontraba la víctima, porque si bien dijo que no le observó arma a SOTO, encontró justificación a ello por estar ocupado en sus labores, lo que le impedía prestar la atención debida a la forma como se desarrollaban los sucesos, situación que no eliminaba la posibilidad del uso de la pistola por parte del procesado.</p> <p>Tampoco se advierte un cercenamiento en el testimonio de JORGE ALBERTO VILLANUEVA toda vez que se le tomó para verificar que no fue un actuar normal propio del cumplimiento de los deberes que como policiales les correspondía, porque si bien el origen de su presencia fue el reporte de un hurto, al verificar que este no había ocurrido inmediatamente, debió impedir el accionar delictivo de SOTO CARDONA, es decir, que no retuviera a Rubio López, no lo sometiera a malos tratos, ni se le violentara al hacerlo firmar un documento creando una obligación civil a cambio de obtener su libertad.</p> <p>La aseveración del defensor de VILLANUEVA IZQUIERDO acerca de que el Tribunal partió de un supuesto fáctico inexistente porque su asistido no hizo una retención arbitraria sino</p>	
---	--	--

<p>Rubio (alias Gordo o Zarco), cuando el 10 de julio de 2008 lo atraco y le hurtó una cadena y un dije por valor de \$2.500.000,00 y como fue capturado él mismo le propuso que le daba \$1.000.000,00 o una moto para que no lo denunciara, demostrándose así que lo que hizo Rubio con SOTO ya lo había hecho con otro ciudadano.</p> <p>Tercer cargo: Falso raciocinio</p> <p>Critica que el Tribunal para otorgarle credibilidad a Rubio López no se apoyó en la sana crítica al no tener en cuenta su pasado alejado de los rasgos de un buen testigo, porque en su contra obran condenas y anotaciones, “forma parte de un gremio, que parece, se mueve bastante en el ámbito de la desviación”, reitera su conducta delictiva, como se desprende de comparar el ‘atracó’ a SOTO con el perpetrado a Capera, lo que enseña su habitualidad delictiva homogénea, tiene interés en el resultado del proceso, pues se “quita de encima” un acreedor, y es el único que alude al arma utilizada por SOTO para coaccionarlo.</p> <p>Aduce que el Tribunal no acató la psicología jurídica, la jurisprudencia que refleja las reglas de la experiencia, ni los mandatos legales, los cuales incluso, como el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, señalan que son “sospechosas” para declarar las personas con antecedentes.</p> <p>Que también esa Corporación dejó de lado las siguientes circunstancias que revelan la atipicidad de la conducta:</p>	<p>una conducción al CAI a fin de verificar los antecedentes de Rubio López, no consulta la realidad procesal, en cuanto en el fallo se criticó ese argumento defensivo de la simple conducción, porque para ello habría bastado solicitar la información a través de los radios, como se acostumbra a hacer.</p> <p>Así las cosas, al ser un asunto de mero valor suasorio respecto de las declaraciones a que aluden los impugnantes, debieron en vez de denunciar un error de aprehensión del contenido fáctico, demostrar algún yerro en el proceso de valoración de las mismas por contrariar los juzgadores en el proceso intelectual los postulados de la apreciación racional probatoria.</p> <p>Referente al falso juicio de existencia por la omisión de la declaración de Martiniano Motta Montealegre, quien atendió el requerimiento para el envío de una patrulla que demostraría la ausencia de predisposición de los procesados, si bien efectivamente tal testimonio no fue citado ni valorado, el aspecto que quiere resaltar el libelista si fue tenido en cuenta por los juzgadores cuando destacaron que los policiales que acudieron a atender el llamado, al verificar que no se trataba de un hurto, que el agresor era una persona perteneciente a la Policía Nacional con mayor rango que ellos, no debieron prestarle colaboración para que culminara sus propósitos de conducir al CAI a Rubio López, golpearlo y obligarlo a comprometerse al pago de una obligación dejando en prenda una motocicleta.</p> <p>Ahora, en relación con la omisión del testimonio de Omar Capera Vargas, acerca del modus operandi de la víctima de ofrecer bienes o dinero a cambio de no ser denunciado por sus fechorías, tal hecho si fue aprehendido por los falladores cuando se concluyó que:</p> <p>“...resulta contradictorio el afán de la defensa técnica por demostrar la tendencia de Carlos Alberto Rubio López a ofrecer conciliaciones a sus víctimas para evitar denuncias de tipo penal, y al mismo tiempo, realizar una crítica grandilocuente frente a su afirmación de haber signado el documento ideado por el procesado SOTO CARDONA para evitar una denuncia como aquél se lo anunció, pues, lo único que de ello se puede colegir es que, efectivamente, a pesar de ostentar múltiples anotaciones en el DAS, a la víctima si le</p>	
--	--	--

<p>1. Delia Margoth Galindo Calderón, compañera en la moto de Rubio López pese a que en la audiencia de juicio oral dijo que llegando a Ibagué notó cómo los seguían unas personas en moto, los miró y se fijó que no tenían la placa en los cascos ni en los chalecos, no los reconoció en la sala de audiencias.</p> <p>2. Rubio López extrañamente aunque dijo haber recibido una golpiza por parte de SOTO CARDONA no denunció tales lesiones, ni fue a medicina legal para ser valorado.</p> <p>3. Si algo raro hubiera ocurrido en la Notaría, habría sido advertido y comunicado a las autoridades.</p> <p>4. La entrevista de Rubio López cuando dijo que camino al CAI SOTO le preguntó por “Yogui”, cuando la prueba indica que entre el taller y el CAI aquel se desplazó en la moto policial con Penagos y VILLANUEVA.</p> <p>5. No se examinó detalladamente el testimonio de José Yesid Rodríguez Mosquera, porque al Tribunal le bastó que por haber acudido al principio de oportunidad no entrañaba faltar a la verdad, cuando debió mirarse con más atención ante el interés particular que lo guiaba, pues generalmente quien acude a ello es un “arrepentido” que se quiere evitar problemas, y ante la oportunidad que le da la Fiscalía se compromete a declarar contra los demás en el juicio oral...</p> <p>En nombre de JORGE ALBERTO VILLANUEVA IZQUIERDO</p> <p>Al amparo de la causal tercera de casación pregona un solo</p>	<p>preocupaba una más y por ello, la amenaza de SOTO CARDONA tenía la virtualidad para menoscabar su libertad de disposición y bajo el constreñimiento que aquél realizó, firmar un documento que no compartía. Máxime cuando la motocicleta, conforme quedó acreditado con el testimonio de Delia Margoth Galindo Calderón, no era de su propiedad”.</p> <p>De igual forma, el yerro por falso raciocinio por haberle otorgado crédito a las manifestaciones de Rubio López, porque según el defensor de SOTO, “forma parte de un gremio, que parece, se mueve bastante en el ámbito de la desviación”, reitera su conducta delictiva, y tiene interés en el proceso al quitarse de encima un acreedor, de manera abundante el Tribunal destacó que pese a que efectivamente la víctima tenía anotaciones y dos antecedentes penales, ello de por sí no le restaba credibilidad, no se le podía descalificar, ni era impedimento para ser escuchada en testimonio, ni tampoco para no se valorado su dicho.</p> <p>Para la Corte es claro que todos los ciudadanos demandan la protección del Estado, sin que incida o reste gradualidad para ello el pasado delictivo de alguno de ellos. En manera alguna se puede constituir en una patente de corso para impedirle el acceso a la justicia y el ser escuchado y valorado en los estrados judiciales a quien ostenta un prontuario delictivo, por eso lo que hizo el Tribunal fue analizar cuidadosamente las manifestaciones de Rubio López y confrontarlas con datos objetivos que denotaban la ocurrencia de los hechos de la forma como los relató.</p> <p>“Al respecto, recuérdese que nuestro sistema no prevé y no podía hacerlo, la inhabilitación de una persona para ser testigo o víctima de una conducta punible por obrar en su contra antecedentes de tipo penal, cuando la coherencia de su discurso y sobre todo la correspondencia con datos objetivos comprobables permiten colegir que se está limitando a informar lo que observó y que para este caso en concreto, fue co-protagonista de los hechos investigados.</p> <p>“En aplicación de los principios de imparcialidad e independencia, igualmente le está vedado al funcionario judicial, desechar un testimonio simplemente por las condiciones sociales de quien acude a la justicia y menos pretender, como lo hacen los recurrentes,</p>	
---	---	--

<p>cargo ante el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba en cuanto no había fundamento para tener a su asistido en calidad de cómplice de la conducta investigada, según los siguientes aspectos:</p> <p>1. La víctima mintió cuando afirmó que el día de los hechos SOTO CARDONA lo abordó portando su uniforme y con un arma, porque se acreditó que éste estaba desprovisto de ellos al no encontrarse en servicio activo, como lo manifestaron el Teniente Coronel Carlos Mauricio Portillo Roa, José Yesid Rodríguez y Luis Jaime Viña Torres.</p> <p>También el ofendido incurrió en contradicciones al decir que SOTO lo interceptó vestido de civil junto con dos policías uniformados, porque el dueño del taller aseveró que primero había llegado una persona de civil y después los dos uniformados.</p> <p>2. El juez colegiado partió de un supuesto fáctico inexistente al decir que la víctima fue retenida arbitrariamente sin mediar orden judicial, en cuanto se demostró que VILLANUEVA IZQUIERDO no ejecutó una retención arbitraria, sólo hizo una conducción al CAI a fin de verificar los antecedentes penales de Rubio López ya que no portaba documento de identificación, lo que se sumó a la llamada efectuada por SOTO CARDONA reportando el hurto del que había sido objeto.</p> <p>...</p> <p>3. Que de atender las manifestaciones del auxiliar bachiller Rodríguez Mosquera</p>	<p>declarar que por el hecho de existir en su contra diversas anotaciones de carácter delictivo, no se puede ser víctima de una conducta punible.”</p> <p>Los aspectos que, según el representante judicial de SOTO, desdeñó el ad quem y que denotarían la atipicidad de la conducta desplegada por SOTO CARDONA, acerca de que: i) Delia Margoth Galindo Calderón, compañera en la moto de Rubio López, pese a indicar que observó a los ocupantes de otra motocicleta que los seguía, no los reconoció a los procesados en la sala de audiencias; ii) la víctima no denunció las lesiones; iii) en la Notaría no se advirtió algo anómalo; iv) el traslado de Rubio López hasta el CAI, no dejan de ser simples posturas de instancias lejanas a denotar algún yerro del juzgador, enfrentando así su criterio a la fuerza de convicción del material probatorio.</p> <p>La queja que fundan los impugnantes en el hecho de que la víctima no denunció las lesiones personales de que fue objeto y que por esa vía se desdibuja el empleo de fuerza para conminar a Rubio a firmar una constancia en el “libro de población” del CAI y luego el documento ante la Notaría en el que se obligaba al pago de la suma de \$3.000.000,00 pero dejaba en prenda la motocicleta en la que se movilizaba, no minaba el delito, por cuanto la propia víctima y el auxiliar bachiller José Yesid Rodríguez daban cuenta que una vez llegó SOTO CARDONA al CAI junto con el aprehendido, lo insultó y golpeó.</p> <p>Precisamente, referente a las manifestaciones del auxiliar bachiller José Yesid Rodríguez Mosquera, quien para los defensores no merece crédito por haberse acogido al principio de oportunidad, también en los fallos se sopesó racionalmente su dicho para concluir que por ese solo hecho no se advertía que hubiera faltado a la verdad, ni que tuviera interés en perjudicar a sus compañeros, pues,</p> <p>“...guiado únicamente por su deber ciudadano acudió a la justicia y en cumplimiento al juramento que ofreció ante el señor Juez de conocimiento, se limitó a informar los hechos de los cuales fue espectador..., en consecuencia, las afirmaciones tendientes a desacreditar su testimonio resultan meramente especulativas y sin sustento probatorio, pues nos se acredita en qué consistió su interés o cómo varió su versión frente a la obtención del archivo de las diligencias en su contra”.</p>	
--	---	--

<p>acerca de que SOTO llegó al CAI con la víctima y allí la golpeó y luego si llamó a la central de radio pidiendo ayuda, la lógica llevaría a que VILLANUEVA no presencié tal golpiza.</p> <p>Que pese a lo anterior, las declaraciones de Luis Jaime Viña Torres y de los uniformados VILLANUEVA IZQUIERDO y Penagos Sepúlveda revelan que la víctima fue conducida por los propios policiales y no por SOTO CARDONA.</p> <p>Además, como no hay prueba pericial de las lesiones, no estaría demostrado el uso de la fuerza y por ello no puede endilgársele a su asistido la adquiescencia en ese episodio.</p> <p>4. Aduce que la coerción, según la víctima, se basó en la amenaza proferida por SOTO con un arma de fuego y la actitud omisiva de los otros policiales, pero se logró demostrar la inexistencia de tal artefacto, pero que el Tribunal dijo, sin algún sustento, que a falta de ese elemento de todas maneras medió fuerza física o incluso por haber reconocido Rubio López una prestación no debida a favor de SOTO CARDONA por el simple hecho de ostentar éste la calidad de oficial de la policía, argumento último que para el censor resulta confuso pues llevaría a concluir que cualquier policía con o sin uniforme estaría per se sometiendo a un civil a un constreñimiento tácito, más no el constreñimiento expreso que exige el tipo penal en estudio...</p>	<p>El defensor de VILLANUEVA también dice que el auxiliar bachiller compelido por el temor que le generaba que prosperara un proceso penal en su contra mintió cuando dijo que la víctima llegó al CAI en compañía de SOTO CARDONA, sin embargo, en los fallos se analizó que independientemente de si para la conducción se utilizó la moto de la patrulla policial que llegó en apoyo, lo cierto fue la cercanía de aquél con el ofendido y la forma como lo golpeó en el CAI para obtener el compromiso del pago de las cadenas cuyo hurto, acaecido el 30 de diciembre de 2006, le imputaba.</p> <p>De igual forma, los libelistas enfatizan en que de haber mediado alguna conducta anómala, al comparecer SOTO y Rubio a la Notaría ello habría quedado en evidencia, pero desdeñan que judicialmente se consideró que,</p> <p>“...atendiendo la experiencia y nivel educativo del teniente SOTO CARDONA, mal podría exigirse que éste llegara a la notaria haciendo alarde de su ilicitud, siendo lo natural ocultar su ilegal proceder, de ninguna otra manera puede interpretarse el que la agresión física de que fue objeto la víctima sólo se produjo en el CAI donde podía, abusando de su cargo, desplegar sobre aquél toda su fuerza”.</p> <p>En suma, los reproches formulados por los censores carecen de la contundencia necesaria para advertir que una adecuada apreciación probatoria habría permitido arribar a un fallo absolutorio a favor de los procesados.</p> <p>Como se concluye que los libelos no serán admitidos, es necesario señalar que no se observa con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación violación de derechos o garantías de las partes, tampoco se ve la necesidad de superar los defectos de la demanda para decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3º del artículo 184 de la Ley 906 de 2004 que ameritaran la intervención oficiosa de la Corte</p>	
---	---	--

FICHA No. 142	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36755	14/09/2011	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único</p> <p>Con fundamento en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el recurrente pregona la ocurrencia de un error de hecho en la apreciación de la prueba indiciaria, que el sentenciador consideró suficiente para demostrar que su defendido cometió el delito de extorsión agravada en grado de tentativa.</p> <p>El juzgador dio por existentes hechos indicadores que no tienen soporte y, por tanto, no debieron ser utilizados para realizar inferencias lógicas. Así mismo, desechó hechos indicadores que hubiesen podido ser útiles y favorables al procesado “para la construcción del proceso deductivo e inductivo, que conlleva como resultado una verdad procesal”.</p> <p>Además, se hace evidente el falso raciocinio en que incurrió el Tribunal frente a la inferencia lógica, toda vez que llega a conclusiones desconocedoras de las máximas de la experiencia, las leyes de la lógica y los criterios técnicos y científicos de apreciación de los medios de prueba. Esto, porque no hay vínculo entre la conducta investigada y la desplegada por el procesado, pero el fallador consideró que éste hacía parte de una banda criminal dedicada a la extorsión, al mando del señor Henry Bermúdez Villa.</p> <p>Apunta que el señor Bermúdez Villa le pidió a la señora Alba Marina Ayala que</p>	<p>2. Cuando se denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, como ocurre en este caso, el demandante debe identificar el error y concretar la prueba o pruebas objeto de censura, por cuanto el juzgador puede incurrir en diversos yerros que se traducen en errores de derecho –desconocimiento de las reglas de producción- y en errores de hecho – desconocimiento de las reglas de apreciación-.</p> <p>Estos últimos, específicamente, pueden surgir a través del falso juicio de existencia – exclusión o suposición de una prueba – falso juicio de identidad –distorsión o alteración del contenido material o expresión fáctica de un elemento probatorio – y falso raciocinio – desconocimiento de los parámetros de la sana crítica-.</p> <p>2.1. Como se sabe, a través del indicio es posible conocer la verdad de lo ocurrido, en cuanto supone la existencia de un hecho indicador que se estructura a través de alguno de los medios de prueba autorizados por el Código de Procedimiento Penal, del cual se deriva la existencia de otro hecho, mediante un proceso de inferencia lógica.</p> <p>De acuerdo con los parámetros ampliamente difundidos por la jurisprudencia, los elementos estructurales de estos medios de persuasión no pueden cuestionarse de manera indiscriminada. El hecho indicador, admite censuras por cualquiera de las modalidades del error de hecho o de derecho; en cambio, la inferencia lógica, sólo se puede objetar por la vía del falso raciocinio.</p> <p>Tampoco se puede pasar por alto, que por su naturaleza, su valoración debe hacerse en conjunto.</p> <p>2.2. Por ello, cuando se alegan en casación defectos en la apreciación de la prueba indiciaria, es necesario concretar la parte del proceso de construcción lógica en que ocurrió el desacierto, es decir, si se predica del hecho indicador, de la inferencia lógica o de la manera como los indicios se articulan entre sí, esto es, su convergencia, concordancia y fuerza de convicción.</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: frente a la violación indirecta el demandante debe identificar el error y concretar la prueba o pruebas objeto de censura, por cuanto el juzgador puede incurrir en errores de derecho (desconocimiento de las reglas de producción) y en errores de hecho (desconocimiento de las reglas de apreciación). Estos errores como en el presente asunto pueden presentarse en la construcción del indicio a través del cual es posible conocer la verdad de lo ocurrido, en cuanto supone la existencia de un hecho indicador que se estructura a través de alguno de los medios de prueba autorizados por el Código, del que se deriva la existencia de otro hecho, mediante un proceso de inferencia lógica. Los elementos estructurales de estos medios de persuasión no pueden cuestionarse de manera indiscriminada, ya que el hecho indicador admite censuras por cualquiera de las modalidades del error de hecho o de derecho, en cambio, la inferencia lógica, sólo se puede objetar por la vía del falso raciocinio; de acuerdo con ello, es necesario concretar la parte del proceso de construcción lógica en que ocurrió el desacierto (hecho indicador, inferencia lógica o en la manera como los indicios se articulan entre sí, esto es, su convergencia, concordancia y fuerza de convicción). La censura no se presenta con la</p>

<p>recogiera el dinero que le iba a 'prestar' Darío Motoa a lo cual se rehusó y previo a ello, una funcionaria de la Policía Nacional le advirtió que se estaba involucrando en un delito de extorsión.</p> <p>En esa medida, quien debió ir por el dinero que recogió NELSON OLIVEROS, era la señora Alba Marina, pero no se le dio el mismo aviso que a ella, pues desde un comienzo se presumió su mala fe por parte del ente investigador y de la víctima, siendo que estaba en la misma situación de la citada señora.</p> <p>Todo lo anterior fue ignorado por el Ad quem, lo que habría conducido a concluir que así como su defendido acudió al lugar donde se le dio captura, por ir a recoger un dinero, también lo hubiera hecho la señora Alba Marina, pudiéndose inferir que cualquier persona "hubiese podido caer" en el operativo organizado por la fiscalía de turno, al incurrir en un error invencible, consagrado como eximente de responsabilidad en el estatuto penal y que se encuentra plenamente demostrado.</p> <p>Así lo corroboró la Intendente Nohora Elizabeth López, y lo ratificó el Agente Bolmar Jiménez, al señalar que si la señora Alba Marina Ayala hubiese sido quien recibió el dinero simulado, hoy sería ella la procesada.</p> <p>El falso raciocinio también se evidencia cuando el Tribunal infiere que toda persona que acude en día de visitas a un establecimiento carcelario, sabe de los delitos por los cuales se encuentra privada de la libertad la persona recluida, e igualmente da por cierto que por esa situación,</p>	<p>Si se trata del hecho indicador, es posible denunciar la ocurrencia de errores de hecho por falso juicio de existencia -por omisión o suposición-, falso juicio de identidad o falso raciocinio; o de derecho por falso juicio de legalidad, más no de convicción, dado que la prueba indiciaria no está sometida a tarifa probatoria.</p> <p>La inferencia lógica, por su parte, sólo admite ataques por la vía del falso raciocinio, caso en el cual, es menester aceptar la prueba del hecho indicador, para demostrar que las deducciones del sentenciador atentan con las reglas de la lógica, la ciencia y/o la experiencia.</p> <p>La secuencia de pasos que se presenta en la construcción de las distintas fases del indicio – hecho indicador, inferencia lógica y valoración del mérito probatorio-, comporta que cada una de ellas constituya presupuesto necesario de la siguiente y que su eficacia lógico-jurídica dependa de la validez de la anterior. Así, la inferencia lógica será legítima, si el hecho indicador se encuentra debidamente demostrado y las conclusiones sobre la fuerza vinculante tendrán validez si la inferencia lógica es correcta.</p> <p>3. El casacionista, en su escrito, incurre en insuperables falencias, porque se sustrajo de presentar la censura con la claridad argumentativa requerida para la formulación y demostración de los yerros atendiendo a las directrices señaladas, y en su lugar, introdujo una variedad de argumentos y reproches que no acreditan la ocurrencia de algún error posible de enmendar a través de este recurso extraordinario.</p> <p>3.1. Así, al anunciar la ocurrencia de un error de hecho en la apreciación de la prueba indiciaria, afirma que el juzgador dio por existentes hechos indicadores que no tienen soporte y desechó otros que hubiesen podido ser útiles y favorables al procesado, dando a entender con ello, la ocurrencia de un falso juicio de existencia por omisión y suposición de la prueba fundante del hecho indicador, pero se quedó en el enunciado, porque se sustrajo de demostrar que el juez omitió apreciar una prueba legalmente aportada al proceso, y que supuso la presencia de un medio de convicción que no hace parte del diligenciamiento.</p> <p>Similar deficiencia demostrativa se evidencia</p>	<p>claridad argumentativa requerida para la formulación y demostración de los yerros, al igual que ocurre frente al falso raciocinio, porque aun cuando anuncia que las conclusiones del sentenciador desconocen las reglas de la sana crítica, no se concreta cómo se produjo el yerro de valoración, ni la regla de la sana crítica desatendida, olvidando también la trascendencia en el fallo y sin acreditar que la nueva apreciación probatoria que debe reemplazar a la del sentenciador, permitiría arribar a conclusiones diversas.</p>
--	---	--

<p>“se presume condenada y culpable de la comisión de un delito, desconociendo que reiteradamente los administradores de justicia se equivocan al ordenar medida de aseguramiento consistente en la privación de la libertad en establecimiento carcelario a personas que están siendo procesadas y que en su momento, adquieren la calidad de detenidos y no de condenados, para que posteriormente se revoque dicha medida y se les absuelva por lo que se les privó de su derecho fundamental”.</p> <p>En el debate probatorio quedó acreditado que OLIVEROS ROA fue víctima de la confianza que depositó en Mario Castiblanco, quien insistió en presentarle a Bermúdez Villa como un gran empresario y éste mismo aclara que al que conoce es a Castiblanco, no a OLIVEROS, a quien “distinguió una o dos veces a través de CASTIBLANCO” y no tenía conocimiento de algún negocio; que los únicos que sabían eran Alba Marina y Darío Motoa y que si no le hubiera pedido el favor a NELSON OLIVEROS, lo habría solicitado a cualquier persona y terminó asumiendo toda responsabilidad.</p> <p>Las deducciones de los falladores son por completo alejadas de la situación fáctica probada en el juicio, en cuanto estimaron que existió una empresa criminal entre Mario Castiblanco, Bermúdez Villa y NELSON OLIVEROS, desconociendo que éste fue abusado en su confianza por su amigo de tiempo atrás, Mario Castiblanco, quien le presentó a Bermúdez Villa como un gran empresario que se encontraba próximo a salir</p>	<p>frente al falso raciocinio que pregona, porque aún cuando anuncia que las conclusiones del sentenciador se muestran desconocedoras de las máximas de la experiencia, las leyes de la lógica y de los criterios técnicos y científicos, no concretó cómo fue que se produjo ese error de valoración, ni la regla concreta de la sana crítica desatendida en el caso concreto y, consecuentemente, su trascendencia en la parte dispositiva del fallo, acreditando que la nueva apreciación probatoria que debe reemplazar a la del sentenciador, permite arribar a conclusiones por completo diversas.</p> <p>La tarea demostrativa del recurrente se redujo a mencionar cada uno de los aspectos del fallo que no comparte, para anteponer su apreciación subjetiva en torno a la operación deductiva del juzgador, sin concreción alguna de las incorrecciones que anunció y sin atender que el criterio judicial siempre prevalece sobre cualquier otro, en virtud de la presunción de acierto y legalidad que cobija la sentencia, posible de derruir únicamente, con la acreditación expresa de errores determinantes en la declaración del derecho.</p> <p>Tampoco se trata de postular una alternativa distinta de inferencia o del poder estimativo de cada indicio, porque tal forma de razonar no solo es contraria a la naturaleza y objetivos del recurso de casación, sino que desconoce la especial naturaleza de la prueba indiciaria, cuya valoración en punto de la convergencia y congruencia de los distintos indicios, no puede dejar de abordarse, para patentizar que las inferencias del juzgador, vulneran los parámetros de la sana crítica.</p> <p>4. En el fondo del asunto, la Sala constata que es equivocada la percepción del casacionista acerca de los juicios valorativos del sentenciador, debido a que no enfrentó en su real dimensión la estructura argumentativa del fallo.</p> <p>Por ello, surge imperioso advertir que la responsabilidad atribuida a NELSON OLIVEROS ROA, no es trasunto de una valoración y que las inferencias plasmadas en los fallos de primera y segunda instancia, encuentran cabal respaldo en la prueba allegada a la foliatura, que analizada en su conjunto, impide asegurar que el procesado obró amparado en una causal eximente de responsabilidad, tal como lo concluyó el Tribunal, luego de analizar las pruebas legalmente aducidas al juicio.</p>	
---	--	--



<p>de la cárcel, lo cual le generó al procesado seguridad y confianza para atender la petición de desplazarse a la ciudad de Cali.</p> <p>Además, Darío Motoa informó que quien exigió el dinero y el millón de pesos para la persona que se desplazara a Cali, fue Bermúdez Villa, y no el procesado, como lo hacen ver los falladores de instancia, y que el mismo Motoa fue quien llamó a NELSON OLIVEROS, por sugerencia de Bermúdez Villa, para acordar el encuentro y en ningún momento hubo amenazas ni constreñimiento por parte de OLIVEROS.</p> <p>Otro aspecto que no tuvo en cuenta el Tribunal, es que los únicos que conocían de la negociación eran Motoa Falla y Bermúdez Villa, quien requirió al procesado para que le hiciera el favor de recogerle la suma de dinero pactada como préstamo; entonces, OLIVEROS ROA no tenía por qué cobrarle a Motoa el dinero del viaje.</p> <p>Es por ello que la defensa insiste que el procesado ejecutó la conducta sin conocimiento de la ilicitud, estructurándose la causal eximente de responsabilidad consagrada en el artículo 32, numeral 10 del Código Penal, pero ello no fue tomado en cuenta por los juzgadores.</p> <p>Tras ilustrar sobre los postulados de la sana crítica, concretamente, las máximas de la experiencia, el demandante recuerda que, según el fallador, son dos los momentos en que OLIVEROS ROA aparece en la comisión del delito; la primera, cuando se consignó la suma de \$20.000.000.00, y la segunda, cuando se desplazó a Cali.</p>	<p>En el desarrollo de dicha tarea analítica, el fallador encontró acreditado el vínculo entre OLIVEROS ROA y Henry Bermúdez, a partir de las visitas que aquél realizaba en la cárcel a su amigo de infancia -Mario Castiblanco-, y por lo cual el acusado pudo advertir que se trataba de un infractor de la ley penal, pues se le catalogaba como “el zar de la extorsión en Colombia”.</p> <p>De otra parte se constata que, contrario al decir del recurrente, el sentenciador sí se pronunció acerca de la causal eximente de responsabilidad que reclama frente al proceder de su defendido, en los siguientes términos:</p> <p>Respecto del desplazamiento de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Cali con el propósito de recoger un dinero de tal cuantía y que tendría como retribución \$200.000, no se puede aceptar que en la mente del señor NELSON OLIVEROS haya existido la consigna de licitud sobre tal acto y esto se infiere de las siguientes observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. \$150.000 no son viáticos suficientes para trasladarse de Bogotá a Cali en una camioneta hi lux 4x2 para aquella época en que sucedieron los hechos, aún hoy nos encontramos con aproximadamente 10 peajes en el tránsito de carreteras y esto sin hablar del consumo de combustible; ni pensar que lo hizo por invertir de su propio dinero, pues tan solo recibiría \$200.000 como retribución por recoger la encomienda.</li> <li>. Si \$800.000 fue el valor que cobró el señor motorista del vehículo de servicio público por desplazarse desde la ciudad de Bogotá con destino a la ciudad de Cali incluido regreso, según lo declaró el señor NELSON OLIVEROS, en la audiencia de juicio oral (hora 3 con 23) se cuestiona por qué no le exigió dicha cantidad de dinero al señor DARÍO FALLA , al momento de recibir el paquete si se había pactado que este debía pagar los gastos de transporte y por el contrario se retiró sin mediar palabra alguna.</li> <li>. Por que al momento de recibir el dinero no lo cuenta en presencia del señor DARÍO FALLA, pues como es costumbre quien recibe un dinero de esa cantidad lo cuenta y lo revisa pues la persona que le entregaba no era conocido y menos de su confianza, más aún cuando estaban en un centro comercial y como quedó evidenciado al momento de la</li> </ul>	
---	---	--

<p>Para la época de la consignación, según los testimonios de Motoa y Bermúdez, se hablaba de una negociación lícita que versaba sobre la compra de un inmueble en la ciudad de Cartagena, y para ello Motoa aceptó consignar una suma a Bermúdez Villa con miras a que éste pagara el flete del envío del dinero, por la compra del bien. Las amenazas, extorsiones y los malos tratos vía telefónica de Bermúdez a Motoa, se suscitaron con posterioridad a la referida consignación y, por tanto, el procesado está siendo condenado por circunstancias distintas a las que motivaron la investigación penal, que fue el supuesto recibo del paquete con \$67.000.000.00 el día de la captura.</p>	<p>captura su interés era consignarlo en una entidad financiera en 2 o más cuentas bancarias (hora 3 con 24:00).</p> <p>. Al momento de realizarse la captura por agentes del GAULA, el señor NELSON OLIVEROS ROA tenía en su maletín un comprobante único de consignación en efectivo del banco Caja Social por \$20.000.000 ya elaborado y firmado, lo cual permite inferir que llegó primero al banco, elaboró el recibo y luego se dirigió a recoger el paquete que le entregaría DARÍO FALLA, lo anterior con el propósito de deshacerse rápidamente de un dinero del cual tenía pleno conocimiento era fruto de actividad ilícita .</p> <p>La absoluta desatención a estos juicios del sentenciador, le impedía al censor cuestionar el proceso de construcción de los indicios, máxime cuando no identifica de manera concreta los errores de apreciación probatoria ni ello puede ser enmendado dada la naturaleza rogada del recurso. Sin un orden lógico y a la manera de una alegación abierta, dedicó sus esfuerzos a presentar su propio criterio de valoración probatoria, pretendiendo con ello revivir un debate superado en las instancias, con apoyo en consideraciones puramente subjetivas, en orden a obtener que la Corte evalúe nuevamente el acervo probatorio pero, -se reitera- sin demostrar un error trascendente que evidencie el distanciamiento entre el fallo impugnado y la normatividad llamada a regular el caso.</p>	
---	--	--

FICHA No. 143	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36760	14/09/2011	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo. Error de hecho por falso raciocinio porque el Tribunal infringió las reglas de la sana crítica, pues supuso que las consignaciones finales del sindicato obedecieron a la presión por estar incurso en el juicio, pero ese hecho nunca puede indicar desinterés en saldar lo adeudado, sino que previamente no se contaba con los recursos suficientes para hacerlo.</p> <p>Tercero. Falso juicio de existencia, porque el Tribunal no tuvo en cuenta la imposibilidad del sindicato de cumplir estrictamente con la víctima, dado el grave estado de salud de otra hija suya, lo cual se acredita con documentación anexa a la demanda. Desconocer este hecho comportaría un atentado contra los derechos de esa menor.</p> <p>Solicita se case parcialmente la sentencia y se revoque en su integridad, absolviendo al procesado.</p>	<p>2. La petición del demandante resulta incongruente, en tanto afirma que aspira a una casación parcial, pero simultáneamente reclama la revocatoria integral del fallo demandado, lo cual resulta contradictorio, en tanto lo parcial repele a lo integral.</p> <p>...</p> <p>6. Los reclamos de la defensa, se insiste, debió hacerlos por vía de la violación indirecta, debiendo indicar y demostrar si la infracción sucedió por error de derecho o de hecho y si fue ocasionada por un falso juicio de convicción o legalidad (en el caso del error de derecho), o de existencia, identidad o raciocinio (si de error de hecho se trata).</p> <p>Con nada de ello cumplió el impugnante, quien realmente acudió a un alegato de libre factura. Tal mecanismo eventualmente puede resultar admisible en las dos instancias que conforman la estructura básica de un proceso como es debido, pero surge extraño en sede de casación, a la cual las decisiones de los jueces de instancia llegan precedidas de la doble presunción de acierto y legalidad.</p> <p>Esa condición solamente puede ser desvirtuada a partir del señalamiento y demostración de concretos errores, que de tiempo atrás la ley y la jurisprudencia han señalado, lo cual no se logra con la simple confrontación de una forma de valoración diversa, así se muestre razonable, pues por sí misma no estructura los yerros que habilitan la vía extraordinaria.</p> <p>La exigencia no se satisfizo con la mención aislada a un falso raciocinio, en tanto señaló la prueba valorada erradamente ni el componente de la sana crítica (ley de la ciencia, principio lógico o máxima de la experiencia) desconocido por el juez colegiado, como tampoco la ley, el principio o la máxima que resultaban de buen recibo.</p> <p>Tampoco se cumple la exigencia con la alusión a un falso juicio de existencia, como que se estructura desde la ausencia de valoración de documentos que jamás se anexaron al juicio y solamente se aportan con</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: La petición del demandante resulta incongruente, al pedir una casación parcial y de manera simultánea la revocatoria integral del fallo. Aspira el defensor que se valore en casación su particular y subjetiva percepción de las pruebas allegadas. El falso raciocinio no se desarrolla correctamente pues no señaló el defensor la prueba valorada erradamente ni el componente de la sana crítica (ley de la ciencia, principio lógico o máxima de la experiencia) desconocido por el juez, como tampoco la ley, el principio o la máxima que debían aplicarse. Frente a la alusión a un falso juicio de existencia, este se estructura desde la ausencia de valoración de documentos que jamás se anexaron al juicio y solamente se aportan con la demanda de casación (hechos nuevos), no obstante, la situación fáctica objeto de demostración con esos elementos si fue considerada por el Tribunal.</p>	

	la demanda. Por lo demás, ya se dijo que la situación fáctica objeto de demostración con esos elementos fue considerada por el Tribunal.	
--	--	--

FICHA No. 144	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36764	28/09/2011	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>A través de un escrito, en el que el casacionista no precisa cuántos cargos formula, denuncia que el sentenciador violó el artículo 181, causal tercera, del Código de Procedimiento Penal de 2004, así como los artículos 453 y 289 del Código Penal.</p> <p>El recurrente inicia por plasmar los hechos del proceso de manera distinta a los reseñados en la sentencia. Es así como asegura que el hoy procesado Darcio Antonio Serna Córdoba efectivamente le comunicó a la jefe de la Oficina de Talento Humano que no contaba con el título de especialista en Derecho Público, razón por la cual le indicó a la aludida funcionaria que verificara, conforme a la Ley 909 de 2004, si “hay equivalencias”, luego de lo cual procedió a corregir lo consignado en la hoja de vida. Por lo tanto, estima el censor, “resultaba insolítico” que aquella le insistiera por escrito a Serna Córdoba, 22 meses después de estar devengando la prima técnica, para que allegara el referido título académico.</p> <p>...</p> <p>En desarrollo de su inconformidad, anuncia la formulación de un cargo único, a través del cual reprocha que el fallador violó el artículo 207, numeral primero, cuerpo segundo, del Código de Procedimiento Penal, por vía del error de hecho en la modalidad de falso juicio de identidad, al aplicar erróneamente el artículo 453 del Código Penal.</p>	<p>2. El caso concreto</p> <p>Luego de confrontar las consideraciones reseñadas frente a la postulación y sustento de los argumentos plasmados en la demanda de casación, desde ya la Corporación adelanta su conclusión en el sentido de que la inadmitirá, toda vez que adolece de evidentes falencias de postulación y fundamentación.</p> <p>Antes de entrar a precisar en que consisten dichas anomalías, la Sala tiene que llamar la atención sobre el evidente desatino del censor al plasmar los hechos de una manera distinta a los reseñados en el fallo y, en todo caso, según su propia interpretación y conveniencia. Es así que edifica el cargo o cargos sobre una realidad distinta a la declarada judicialmente. Lo anterior, de entrada, impide lógicamente el éxito de la demanda, pues esta debe partir del episodio fáctico tal como el fallador lo concibió, aún cuando su propósito sea el de que en esta sede extraordinaria se declare una realidad diferente, como consecuencia de la demostración de un yerro ostensible y trascendente.</p> <p>Y si a lo anterior se añade que esa realidad fáctica -diversa a la demostrada en el fallo- que el recurrente pretende que aquí se reconozca consiste en que i) este proceso es el resultado de una persecución desatada en contra del procesado por su origen racial y ii) que la responsabilidad por el pago indebido en realidad corresponde a la administración que le giró sumas a las que no tenía derecho, el resultado es una inútil apreciación personal de los hechos que carece de toda idoneidad para demostrar cualquier vicio susceptible de ser corregido en sede de casación.</p> <p>Ahora bien, como ya se ha dicho, los reproches formulados adolecen de evidentes equivocaciones en su postulación, toda vez que el discurso casacional es de tal manera confuso en su redacción y deficiente en su presentación metodológica, que la Colegiatura no atina a identificar cuántos cargos se formulan, es decir, si es un cargo único -como lo señala el demandante al inicio del escrito-integrado por varios reproches, o si se trata de dos o más cargos distintos.</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el más trascendental desatino del censor es el plasmar los hechos de una manera distinta a los reseñados en el fallo y a su acomodo, edificando sus reproches sobre una realidad distinta a la declarada judicialmente, lo que impide el éxito de la demanda que debe partir del episodio fáctico tal como el fallador lo concibió a efectos de cotejarse con la realidad propuesta por el censor y así evidenciar el yerro. La redacción y la argumentación son de tal deficiencia que no es fácil observar cuántos cargos se formulan o si es sólo uno, como señala el actor, y está integrado por varios reproches, pero en todo caso se viola el principio de autonomía de las causales y se limita su argumento a enfrentar la apreciación judicial de la prueba con su personal interpretación. El libelista ni siquiera se enuncia de manera correcta el estatuto procesal que rige la demanda, pues se alude a la ley 906 de 2004 y a la ley 600 de 2000.</p>	

<p>Critica que el sentenciador apreciara que la información “falsa” (expresión entrecorrida en el escrito de demanda) consignada en la hoja de vida fuera determinante para inducir en error “a la funcionaria [Myriam Esther Hernández Rodríguez] para proyectar el acto administrativo”.</p> <p>Precisa que el falso juicio de identidad consistió en que el Tribunal tergiversó la prueba, toda vez que a la expresión “Especialista en Derecho Público”, misma que posteriormente fue corregida por el procesado al diligenciar el formato único de hoja de vida, la apreció como idónea para mantener en error a la funcionaria, dándole así un alcance objetivo que no tiene. Reseña que la administración sabía que la prima técnica no se podía pagar solamente con la información consignada en la hoja de vida, situación que trató de subsanar 22 meses después.</p> <p>Enseguida, pregona un falso juicio de existencia, por omitir el juzgador el análisis de la hoja de vida en la que consta que Serna Córdoba no consignó ser especialista en derecho público; de allí se infiere, asegura, que aquél nunca quiso engañar a la administración para obtener el reconocimiento de una prestación. Predica el mismo yerro respecto del testimonio de Estella Castro Torres, pues este “no revela en sí misma el valor que se le asigna”, en la medida en que la deponente expresó que, en su opinión, la no figuración de la especialización como soporte de la prima en la correspondiente resolución, se debió a un error de digitación.</p> <p>De lo anterior se evidencia,</p>	<p>Por otra parte, el recurrente tampoco logra identificar cuál es el estatuto procesal sobre el cual funda la demanda, pues de manera indiscriminada y simultánea cita los artículos 181 y 207 del Código de Procedimiento Penal, sin precisar a cuál de los estatutos procesales se refiere, es decir si al de 2004 o de 2000.</p> <p>La confusión así plasmada permite concluir que el casacionista olvida que la norma procesal que rigió esta actuación es la Ley 906 de 2004, de tal suerte que resulta del todo equivocado fundar el o los cargos en normas del Código de Procedimiento Penal de 2000. Y si a lo anterior se agrega la evidente impropiedad en que incurre al insistir, en las distintas censuras, que el juzgador violó la causal tercera de casación del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal bajo el cual se tramitó el proceso, la confusión y falta de lógica de la estructuración del argumento casacional convierten a la demanda en un escrito francamente incomprensible.</p> <p>Las falencias así reseñadas no son meras formalidades; por el contrario, la falta de claridad sobre el número y naturaleza de los cargos le impediría a la Corte, si admitiera el libelo, estructurar de manera lógica y coherente un fallo de casación, pues no sabría de qué manera atender las peticiones formuladas, lo que naturalmente dificultaría la solución del caso. Por otra parte, la ostensible confusión sobre el estatuto procesal aplicable al caso le imposibilita a la Corporación determinar la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de la demanda. Como es sabido, por la expresa prohibición que acarrea el principio de limitación, a la Colegiatura no le está dado corregir o interpretar la verdadera intención del casacionista, razón por cual las anomalías reseñadas son más que suficientes para dar al traste con las pretensiones del censor.</p> <p>Una segunda clase de falencias son las que tienen que ver con la fundamentación del o los cargos; es así que el casacionista viola el principio de autonomía de las causales de casación y, además, limita su argumento a enfrentar la apreciación judicial de la prueba con su personal interpretación de la misma.</p> <p>En efecto, el recurrente alega falsos juicios de identidad por supuesta tergiversación de la</p>	
---	--	--

<p>dice el casacionista, que el juzgador no apreció la mencionada declaración conforme a la sana crítica, la lógica y la experiencia.</p> <p>Califica como una falsa conclusión la apreciación del ad-quem, según la cual a Darcio Antonio Serna Córdoba se le pagó la prima por razón de tener una especialización en derecho público; aduce que la anterior inferencia es errada porque entre las dos circunstancias no existe un nexo de causalidad, pues el pago se produjo como consecuencia de la equivocación de la administración.</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, el censor le pide a la Sala que case el “injusto fallo impugnado”.</p>	<p>prueba, motivo de casación que lo obligaba a demostrar de qué manera el juzgador tergiversó, cercenó o adicionó el medio de convicción con trascendencia para la sentencia. Pero rápidamente se aparta de la vía de censura que propone para, en su lugar, criticar las conclusiones probatorias del sentenciador; de esta forma, el demandante incurre en el error de confundir la prueba con lo probado, pues en lugar de criticar la manera en que el sentenciador plasmó el medio de convicción –el falso juicio de identidad es un error en la contemplación de la prueba- lo que en realidad denuncia son las conclusiones obtenidas de aquel.</p> <p>Lo anterior surge con nitidez, cuando el defensor toma algunas pruebas y pretende que en esta sede -con fundamento solamente en su personal ponderación- a la expresión “especialista en Derecho Público” y al error de digitación al que hace alusión la Jefe de Talento Humano, se le otorgue un poder suasorio acorde con los intereses defensivos, pero sin acreditar de manera fehaciente una tergiversación evidente y trascendente por parte del sentenciador. Igual acontece cuando el casacionista, dentro del cargo que orienta como falso juicio de identidad, alega que el juzgador violó las máximas de la sana crítica, equivocación que correctamente desarrollada correspondería al denominado falso raciocinio.</p> <p>En conclusión, el libelista incurre en una indebida fundamentación porque enfoca el reproche como un falso juicio de identidad y termina por incurrir en un inútil enfrentamiento de la apreciación judicial con la suya propia, lo que ni siquiera alcanza a configurar un regular argumento de instancia.</p> <p>...</p> <p>Lo cierto es que el juzgador apreció que al asegurar el hoy procesado Darcio Antonio Serna Córdoba en su hoja de vida que tenía una especialización en derecho público, su posición superior frente a la Jefe de Talento Humano, su insistencia por largo tiempo respecto de que pronto allegaría el soporte documental que justificara el pago de la prima devengada y la prueba de su mentira allegada por el establecimiento universitario, fueron para el fallador los elementos de juicio que le permitieron concluir que el acusado mantuvo en engaño a la administración para así hacerse acreedor a una prima técnica por un porcentaje superior al que realmente tenía</p>	
--	--	--

	<p>derecho.</p> <p>Frente a dicha conclusión, el demandante, aparte de formular su propia apreciación de la prueba, fundada en que este proceso es el resultado de una persecución racial en contra de Serna Córdoba y que la responsabilidad por reconocer a favor del hoy acusado la prima técnica por un valor superior al legal es de la administración, no logra demostrar un error ostensible de violación directa o indirecta de la ley sustancial y que, una vez analizado frente al restante sustento probatorio de la sentencia, impida que esta mantenga lógicamente su vigencia.</p>	
--	--	--



FICHA No. 145	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36792	02/11/2011	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Tras explicar la legitimación que ostenta para recurrir en casación y la finalidad de la demanda presentada, la impugnante formula tres cargos contra la sentencia del Tribunal, todos por violación indirecta de la ley sustancial.</p> <p>En el primer cargo denuncia la presencia de un falso juicio de identidad, por aplicación indebida del artículo 103 del Código Penal y falta de aplicación del numeral 6º del artículo 104 ibídem.</p> <p>Para sustentar el reproche señala que el sentenciador de segundo grado desfiguró el contenido de los testimonios rendidos por Jorge Andrés González Mora y David Ricardo CLAVIJO BUITRAGO, pues a pesar de que tales declaraciones acreditan, conforme a las reglas de la sana crítica, la voluntad y conocimiento de DAVID RICARDO CLAVIJO en el sentido de causar con su actuar mayor sufrimiento a la víctima, el Tribunal no arribó a esa conclusión lógica, con lo cual dejó de aplicar la circunstancia de agravación contemplada en el numeral 6º del artículo 104 del Código Penal referida a obrar con sevicia, contrario a como procedió el a quo, quien a partir de los elementos de prueba allegados a la actuación sí aplicó dicha agravante.</p> <p>Según la censora, en las manifestaciones del testigo González Mora, algunas de las cuales procede a</p>	<p>Conforme reiteradamente lo viene señalando la Sala, en el modelo de enjuiciamiento regulado en la Ley 906 de 2004 la admisión de una demanda de casación, aparte de su presentación oportuna, supone que el actor ostente interés jurídico para recurrir, señale la causal que apoya su pretensión, desarrolle adecuadamente los cargos de sustentación y justifique la necesidad del fallo de casación de cara al cumplimiento de alguna de las finalidades del recurso, según así lo tiene establecido el inciso segundo del artículo 184 de dicha disposición legal.</p> <p>En el caso sometido a estudio, la libelista ostenta interés para recurrir y en los tres reproches formulados señaló la causal de casación, invocando en todos la violación indirecta de la ley sustancial, es decir, acude a la causal tercera prevista del artículo 181 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>No obstante, se observa que la impugnante solamente satisfizo los demás presupuestos requeridos para la admisión de la demanda cuando postuló el segundo reproche, no así en el primero y tercero, pues en éstos no fundamentó adecuadamente los cargos de sustentación y tampoco justificó la necesidad del fallo.</p> <p>En efecto, en el primer cargo predica la existencia de un error de hecho por falso juicio de identidad, anomalía que se presenta cuando el fallador, al apreciar la prueba, distorsiona su contenido fáctico para hacerle decir lo que ella no expresa, en cuanto la cercena, adiciona o translitera.</p> <p>La adecuada sustentación de esa especie de error de hecho le exige al censor identificar el medio sobre el cual recayó el dislate, realizar un cotejo entre su contenido y aquel que le atribuye el fallador, precisando los apartes donde se presenta la distorsión y luego acreditar la trascendencia del yerro.</p> <p>La actora no acometió la fundamentación de tales presupuestos, pues si bien identificó las pruebas cuya apreciación indebida denuncia, lo cierto es que no realizó el análisis comparativo entre su contenido y el</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: desatina el censor al plasmar los hechos de una manera distinta a los reseñados en el fallo, porque edifica los cargos sobre una realidad distinta a la declarada judicialmente, lo que impide el éxito de la demanda, pues ella debe partir del episodio fáctico tal como el fallador lo concibió. Los reproches formulados son equivocados en su postulación y se tornan tan confusos que la Corte no logra identificar cuántos cargos se formulan o si es un cargo único como se señala en la demanda. Tampoco se logra identificar cuál es el estatuto procesal sobre el cual funda la demanda, pues de manera indiscriminada y simultánea cita los artículos 181 y 207 del C de PP ley 906 y 600. Vulnera el principio de autonomía de las causales de casación y, además, limita su argumento a enfrentar la apreciación judicial de la prueba con su personal interpretación de la misma. Alega falsos juicios de identidad por supuesta tergiversación de la prueba, motivo de casación que lo obligaba a demostrar cómo el juzgador tergiversó, cercenó o adicionó el medio de convicción con trascendencia para la sentencia, pero rápidamente se aparta de la vía de censura, para criticar las conclusiones probatorias del sentenciador, confundiendo la prueba con lo probado. El libelista incurre en indebida fundamentación porque enfoca el reproche</p>

<p>transcribir, se encuentran diferenciados los elementos del conocimiento y voluntad para causar mayor dolor. Así, en su criterio, con el acto realizado por CLAVIJO BUITRAGO de “arrebatar” el arma al mencionado testigo y dirigirse con ella al grupo de personas que indiscriminadamente estaba golpeando y lesionando a la víctima, quien yacía indefensa en el piso, se exteriorizó “no sólo el conocimiento de lo que podía hacer con una navaja (matar) sino también el deseo de participar en las agresiones que otros ya realizaban, actos que muestran el deseo de causar más dolor...”.</p> <p>Considera que mayor razón para predicar la existencia de la sevicia proviene del propio dicho de DAVID RICARDO CLAVIJO, en cuanto admitió haberse acercado a la víctima cuando un “tumulto de gente” la golpeaba en el piso, lanzándole él tres patadas. De esta manifestación la libelista infiere que aquél se dirigió al grupo en forma voluntaria y con el deseo de agredir al hoy occiso, sin que haya tenido eco en el proceso su excusa de no haberlo lesionado con la navaja.</p> <p>Lo anterior, en su sentir, tanto más cuando el testigo González Mora enfatizó acerca de la súplica del afectado para que no lo hirieran en la cara, ruego desatendido por el acusado, quien, según el declarante en mención, lo vio cuando le daba “cuchillo por el lado de la cara o del cuello”, denotando ello “una intención perversa de causar mayor dolor”.</p> <p>Para la casacionista, las heridas en el cuello y cabeza están demostradas a</p>	<p>asignado por el ad quem, omitiendo de esa manera precisar cuáles fueron los segmentos de las declaraciones objeto de distorsión.</p> <p>En realidad, la censora se limita a transcribir y hacer referencia a apartes de los testimonios rendidos por Jorge Andrés González Mora y DAVID RICARDO CLAVIJO BUITRAGO, señalando que conforme a las reglas de la sana crítica, esas manifestaciones de los declarantes acreditan la voluntad y conocimiento del propio CLAVIJO BUITRAGO en el sentido de causar con su conducta mayor sufrimiento a la víctima. Es más, califica como “lógica” la conclusión así obtenida, censurando de esa manera al Tribunal por no arribar a ese mismo corolario cuando apreció dichas deponencias.</p> <p>En los términos vistos, es claro que la libelista termina deslizando el discurso hacia los terrenos propios del error de hecho por falso raciocinio, el cual se configura cuando el sentenciador, al valorar el conjunto probatorio, desatiende los principios de la sana crítica, integrados por las reglas de la sana crítica, los postulados lógicos y las leyes de la ciencia. Así lo confirma cuando al final de la sustentación del reproche alude al desconocimiento en el ejercicio apreciativo del Tribunal de algunas situaciones comportamentales que cataloga como “reglas de la experiencia y de la sana crítica”.</p> <p>Pero, aparte de la impropiedad de distinguir entre los conceptos “reglas de la experiencia” y “sana crítica”, cuando las primeras son una modalidad de los principios de la sana crítica, la demandante de todas maneras no realiza ningún tipo de esfuerzo argumentativo por acreditar la vulneración manifiesta de las reglas que señala, exigencia de fundamentación requerida en el caso de acudirse al falso raciocinio, quedando el ataque en el plano de una postulación meramente personal, la cual opone a la valoración efectuada por el ad quem, olvidando que ese tipo de discrepancias probatorias no proceden en sede de casación, dada la doble presunción de acierto y legalidad que acompaña a la sentencia impugnada.</p> <p>En consecuencia, por su inadecuada formulación que no permite evidenciar la necesidad del fallo de casación, se inadmitirá la primera censura.</p>	<p>como un falso juicio de identidad y termina por incurrir en un inútil enfrentamiento de la apreciación judicial con la suya propia. La adecuada sustentación del error de hecho le exige al censor identificar el medio sobre el cual recayó el dislate, realizar un cotejo entre su contenido y aquel que le atribuye el fallador, precisando los apartes donde se presenta la distorsión y luego acreditar la trascendencia del yerro, pero si bien se identificó las pruebas cuya apreciación indebida denuncia, no realizó el análisis comparativo entre su contenido y el asignado por el juez, omitiendo precisar cuáles fueron los segmentos de las declaraciones distorsionadas. Trascibe apartes de las declaraciones y señala que “conforme a las reglas de la sana crítica” y también hace referencia a la “lógica” llevando el discurso hacia los terrenos propios del error de hecho por falso raciocinio.</p>
---	---	--

<p>través del acta de inspección del cadáver y el protocolo de necropsia, documentos incorporados al juicio oral con los testimonios del patrullero Yesid Bermúdez Rubiano y María del Pilar Chávez García, esta última médico forense, quien en el juicio oral habló de la existencia de 28 lesiones, no obstante que en la necropsia se consignó el hallazgo de aproximadamente 20 heridas con arma blanca.</p> <p>Insiste así en que el Tribunal trastocó las pruebas, desconociendo que el “animus necandi” sí estaba acompañado de la intención de incrementar el sufrimiento de la víctima. De esa manera, deja entrever el quebranto de “las reglas de la experiencia y de la sana crítica”, según las cuales “cuando un sujeto determinado previamente toma un objeto con capacidad de lesionar (como una navaja) y dirige su voluntad a agredir con ella a otra persona, esos actos exteriorizan el deseo de matar o casar daño” y “si el agresor encuentra a su futura víctima en situación de desprotección, sin posibilidad de defenderse, porque por ejemplo, está siendo golpeada brutalmente por un número plural de personas, que no solo le propinan patadas y puños, sino también puñaladas, y el agente decide intervenir en esa agresión en curso, llevada a cabo por otros, con sus propios medios (patadas y navaja) con ello demuestra, exterioriza que desea, anhela, pretende, quiere causar mayor dolor a la víctima...”</p> <p>Tras señalar que el yerro es trascendente, pues como consecuencia del mismo el ad quem profirió un fallo desacertado e ilegal, desprovisto de la agravante</p>	<p>En el segundo cargo la actora predica nuevamente la presencia de un error de hecho por falso juicio de identidad, que condujo a la aplicación indebida del artículo 103 del Código Penal y a la falta de aplicación del numeral 7º del artículo 104 ibídem.</p> <p>Este reproche se admitirá por contener, en términos generales, la carga de sustentación exigida legalmente, siendo superables las mínimas falencias advertidas en el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>En el tercer cargo atribuye al Tribunal valorar erróneamente los elementos de prueba.</p> <p>Si bien esta censura también la enmarca en la violación indirecta de la ley sustancial, a diferencia de los anteriores reproches, en esta oportunidad la impugnante no precisa la naturaleza del error, salvo en el caso del testimonio de Jhon Francisco Rodríguez Soler, en relación con quien al final del sustento del cargo predica la existencia de un error de derecho. Pero, de todas maneras, ni frente a ese elemento de prueba ni a los demás referidos a lo largo de la censura indica la modalidad del yerro.</p> <p>En efecto, como se recuerda, la violación indirecta de la ley sustancial puede provenir de un error de hecho o de uno de derecho. En el primer caso, a su vez, el yerro es consecuencia de la incursión en falso juicio de existencia, en falso juicio de identidad o en falso raciocinio. Y en el segundo, de irrumpir en un falso juicio de convicción o en un falso juicio de legalidad.</p> <p>Se insiste, la demandante no precisó ni la naturaleza del yerro ni la modalidad del mismo, salvo en el caso del testigo Rodríguez Soler, si bien solamente indicando que se trataba de un error de derecho. En relación con este declarante, se advierte que cuestionó al Tribunal por considerarlo prueba de referencia cuando en realidad se trataba de un testigo directo, aunque no del homicidio, sino de las manifestaciones posteriores efectuadas por el procesado YEISON FELIPE LEÓN ZÁRATE.</p> <p>Entendida la postulación en esos términos, ninguna objeción cabe a la clase de yerro aducido por la censora. Ciertamente, ese tipo de dislate se denuncia por vía del error de</p>	
--	--	--

<p>de la sevicia, solicitó casar la sentencia impugnada y emitir un fallo acorde con lo probado.</p> <p>En el segundo cargo predica también la incursión en un falso juicio de identidad, nuevamente por la aplicación indebida del artículo 103 del estatuto punitivo y falta de aplicación del artículo 104 ibídem, aun cuando esta vez del numeral 7º.</p> <p>El yerro, de igual manera, lo hace recaer en los testimonios del Jorge Andrés González Mora y DAVID RICARDO CLAVIJO BUITRAGO, en cuanto no existe simetría entre lo por ellos declarado y lo recogido en el fallo, conduciendo ello a excluir la agravante referida “a las condiciones de indefensión o inferioridad de la víctima”.</p> <p>Según la censora, con el primero de esos testimonios corroborado con el segundo aparece demostrado, conforme lo analizó correctamente el a quo, que el hoy occiso fue atacado cuando se encontraba caído en el piso, como resultado de una actividad positiva de los agresores para disminuir las posibilidades de defensa por la desventaja numérica en que estaba.</p> <p>Al respecto, pone de presente cómo el Tribunal al relacionar las pruebas recaudadas en el juicio resaltó apartes del testimonio de González Mora, entre ellos aquel donde manifestó que la víctima yacía en el piso cuando fue agredido, circunstancia dejada de lado por el fallador al analizar más adelante la responsabilidad del acusado y que, precisamente, es demostrativa del aprovechamiento de la</p>	<p>derecho. Ahora bien, como lo tiene precisado la Sala, dar a la prueba un valor diferente al que realmente le asigna la ley, configura un falso juicio de convicción. En tal anomalía, por tanto, habría incurrido el Tribunal si resultara cierto que atribuyó al testigo Rodríguez Soler la condición de prueba de referencia sin serlo .</p> <p>No obstante, observa la Sala que en realidad el sustento del reproche no se corresponde con los fundamentos del fallo de segundo grado, inconcordancia que conspira contra las exigencias de precisión y claridad propias del recurso de casación. El siguiente aparte de la sentencia confirma lo dicho:</p> <p>“... JHON FRANCISCO RODRÍGUEZ SOLER afirma haber escuchado cuando YEISON FELIPE LEÓN ZÁRATE alias “Yuco” se ufanaba de haber apuñalado al hincha del América de Cali, sin embargo en su declaración se observan varios aspectos que no permiten dotar de plena credibilidad la misma, por cuanto asegura que el procesado realizó tales manifestaciones aun cuando no lo conocía con antelación como lo acepta en su atestación, es notoria su premura en excluir de la escena de los hechos a los alias “Yiyo” y “Sombrilla”, aun cuando no se le indaga sobre los mismos y dice no haber visto (a) DAVID RICARDO CLAVIJO BUITRAGO alias “Chinche” el día de marras en la riña que se presentó, lo que evidencia su intención de no comprometer la responsabilidad de aquéllos en la muerte de JUAN DAVID PÉREZ GÓMEZ” (subraya la Corte).</p> <p>Como se observa, en realidad el juzgador no consideró el testimonio de Rodríguez Soler como prueba de referencia, sino que lo desechó al estimar que no ameritaba credibilidad la afirmación según la cual escuchó a LEÓN ZÁRATE cuando admitió haber participado en la agresión que culminó con la muerte del hoy occiso.</p> <p>La decisión del Tribunal, entonces, obedeció al mérito suasorio que le asignó al testimonio. En estas condiciones, le correspondía a la impugnante, si aspiraba a demeritar tal apreciación, demostrar que en esa tarea funcional incurrió en un falso raciocinio. No lo hizo así, pues omitió por completo indicar los principios de la sana crítica desatendidos por el sentenciador.</p> <p>La demandante también cuestiona al Tribunal por desestimar el testimonio de William Javier</p>	
---	--	--

<p>situación de indefensión. Para resaltar tal omisión, la impugnante procede a transcribir la parte pertinente de la referida deponencia.</p> <p>En su criterio, de otra parte, las conclusiones del Tribunal son además contradictorias, porque inicialmente consignó encontrarse plenamente demostrados los elementos fácticos y subjetivos del delito de homicidio agravado, pero a renglón seguido desechó la presencia de la agravante.</p> <p>Insistiendo en que la declaración de Jorge Andrés González acredita el aprovechamiento de las condiciones de inferioridad o indefensión, la actora reclama valorarlo en conjunto con el rendido por DAVID RICARDO CLAVIJO, quien aceptó haber propinado tres patadas a la víctima, luego de acercarse al tumulto de gente que la golpeaba, lo cual es demostrativo que su agresión se inició cuando ésta estaba en manifiesta situación de inferioridad, máxime si aparece también establecido el hecho de yacer en ese momento en el piso.</p> <p>Cuestiona, finalmente, al ad quem por sustentar la desestimación de la agravante con el argumento de que la agresión ocurrió como consecuencia del enfrentamiento de dos grupos de aficionados, que estaban en posibilidad de repeler el ataque entre sí, cuando el propio fallador disertó en el sentido de que Juan David Pérez quedó “rezagado” del grupo del América de Cali, tras huir al verse superado en número por los aficionados del Santa fe. Para la libelista, por tanto, resulta clara la presencia en este caso de la</p>	<p>Rodríguez Restrepo y los indicios de móvil, presencia y oportunidad. Pero no acomete la demostración de error casacional alguno, sino que se dedica a postular su propia visión acerca del poder persuasivo de esos elementos de convicción, pretendiendo que su criterio salga avante frente al del juzgador, lo cual, como ya se dijo, no resulta viable en sede de casación.</p> <p>En torno a la prueba indiciaria, la Sala tiene dicho que para cuestionarla por vía extraordinaria al libelista le compete precisar si lo hace respecto (i) de los medios demostrativos de los hechos indicadores, (ii) de la inferencia lógica o (iii) del proceso de valoración conjunto al apreciar su articulación, convergencia y concordancia de los varios indicios entre sí, y entre éstos y las restantes pruebas .</p> <p>También tiene dicho la jurisprudencia de la Sala que si se opta por lo primero, la impugnación solamente procede, desde la perspectiva del error de hecho, por vía de los falsos juicios de identidad y existencia , mientras si se cuestiona el razonamiento lógico, el ataque solamente puede dirigirse por vía del falso raciocinio.</p> <p>El demandante no se allanó a cumplir los anteriores presupuestos de fundamentación, dedicándose a rebatir la apreciación probatoria efectuada por el juzgador, sin ocuparse por demostrar la incursión en ostensible yerro valorativo que condujera a la variación del sentido de la decisión impugnada.</p> <p>Este último reproche, por tanto, también se inadmitirá.</p>	
---	---	--

<p>circunstancia de agravación inaplicada, pues la víctima no sólo cayó al piso, sino que se encontraba sola ante la huída de sus compañeros de afinidad deportiva.</p> <p>Considera trascendente el error, porque si el Tribunal no hubiese valorado equivocadamente los medios de prueba, no habría modificado el fallo condenatorio en el cual se condenó por el delito de homicidio agravado conforme al numeral 7º del artículo 104 en mención. Pidió, en consecuencia, casar la sentencia impugnada para aplicar al procesado la pena que realmente le corresponde.</p>		
---	--	--

FICHA No. 146	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36832	28/09/2011	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor de Romero Delgado, luego de identificar los sujetos procesales y de describir la actuación surtida, propone un cargo único por la vía de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por “manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de las pruebas base de la sentencia”, en cuanto se otorgó “mayor capacidad demostrativa a las legalmente producidas y que cumplen los requisitos legales para ser valoradas, respecto del juicio de responsabilidad” de su representado. Estos son sus argumentos:</p> <p>Afirma que su inconformidad radica en la apreciación y alcance que el Tribunal dio a los testimonios rendidos por la perito médico forense Fanny Cecilia Niño Guevara, que practicó el examen médico legal de reconocimiento a la denunciante, y por la psicóloga Teresita Durán Cotes, quien le hizo a aquella la entrevista.</p> <p>La primera consignó en su informe, además de los hallazgos médicos, el relato que le hizo la víctima. Sin embargo, ni de ese estudio ni de su testimonio en el juicio es posible extraer, como lo hizo el Tribunal, el mérito suficiente sobre la autoría y responsabilidad de Romero Delgado. Es testigo de oídas, tal como lo establece el artículo 437 de la Ley 906 de 2004, pues refirió lo que le contó la víctima y esta, además, no declaró en el juicio con base en el artículo 33 de la Constitución Política.</p>	<p>2. El escrito presentado en esta ocasión no cumple con ninguno de los presupuestos expuestos. Obsérvese:</p> <p>2.1. El demandante no hizo referencia alguna a la necesidad de intervención de la Corte; olvidó por completo expresar cuál era su pretensión con el medio de impugnación extraordinario y cuáles las garantías desconocidas o los derechos vulnerados a su representado.</p> <p>Tal exigencia habría permitido a la Corte comprender el alcance del recurso y examinar la viabilidad de adelantar el control constitucional y legal sobre la sentencia cuestionada.</p> <p>2.2. El cargo propuesto no respeta las mínimas exigencias técnicas ni las condiciones lógico-jurídicas necesarias para poder darle curso.</p> <p>Encaminó su censura por el sendero de la causal tercera, esto es, por “el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”, pero olvidó que para una adecuada formulación del cargo por esta vía es necesario indicar respecto de qué medios probatorios recayó el yerro, cuál fue la torpeza en que incurrió el juzgador y demostrar a la Corte cómo de no haber recaído en esa falla judicial el sentido de la sentencia habría sido totalmente distinto y propicio a los intereses del sujeto procesal en favor de quien se recurre.</p> <p>De manera pues que no basta con manifestar, tal como lo hace el defensor, que el Tribunal desconoció las reglas de apreciación de la prueba al dar un alcance diverso a determinados testimonios, sino que es imperioso que con claridad se explique si esa falla ocurrió por un error de hecho o uno de derecho. Así mismo, habrá de especificar, en el evento en que elija el primer camino -error de hecho-, si al mismo se llegó por un falso juicio de existencia, un falso juicio de identidad o un falso raciocinio; y, de elegir el segundo -error de derecho-, detallar si se arribó a él por un falso juicio de convicción o un falso juicio</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante no hizo referencia los fines esperados por medio de la casación y olvidó expresar cuáles fueron las garantías o los derechos vulnerados a su representado. Al encaminar la censura por la causal tercera (manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba) debió indicar respecto de qué medios probatorios recayó el yerro, cuál fue la torpeza en que incurrió el juzgador y demostrar a la Corte cómo de no haber incurrido en esa falla, el sentido de la sentencia habría sido totalmente distinto y propicio a los intereses del recurrente. Debió manifestar si la falla ocurrió por error de hecho o de derecho y especificar, si es error de hecho, si al mismo se llegó por un falso juicio de existencia, de identidad o un falso raciocinio, y de elegir el error de derecho, si fue por falso juicio de convicción o de legalidad ya que cada uno es diferente del otro y ocurre por motivos diversos.</p>

<p>Lo que intenta no es cuestionar el informe o el testimonio de la perito sino "delimitar su eficacia" para que al valorarse no se exceda su capacidad demostrativa.</p> <p>Lo narrado en juicio por la psicóloga Durán Cotes solo tiene la capacidad de demostrar posibles maniobras sexuales en la víctima, pero no de la autoría de su representado.</p> <p>La trascendencia del error radica en que los fallos solo se soportaron en los dos medios de conocimiento referidos y de ellos no se deriva la responsabilidad de su prohijado. Además, en el proceso no existe prueba que permita arribar a tal conclusión.</p> <p>El ad quem violó los artículos 9 y 11 del Código Penal, 7, 181 -numeral 3- y 381 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Solicita se case la sentencia impugnada y en su lugar, se profiera una absolutoria.</p>	<p>de legalidad. Cada uno difiere sustancialmente del otro y ocurre por motivos diversos, por lo que es necesario precisar en cuál de ellos se incurrió para así fundamentar correctamente el cargo.</p> <p>Nótese que nada de lo anterior fue observado por el demandante, quien simplemente se limitó a exteriorizar su desacuerdo frente a las conclusiones que, de la valoración hecha a la prueba pericial y, en especial, de lo declarado en juicio por la médico forense Fanny Cecilia Niño Guevara y la psicóloga Teresita Durán Cotes, extrajo el Tribunal. Empero, ningún reparo de orden jurídico hizo a la forma cómo fueron apreciadas ni al proceso de inferencia lógico hecho por el fallador.</p> <p>De entender, en gracia de discusión, que su reproche gira en torno a un posible falso raciocinio, es evidente la imposibilidad para la Corte de admitir el cargo, porque, a pesar de haber mencionado los testimonios respecto de los cuales en su criterio el Tribunal erró en la valoración, ninguna referencia hizo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los principios de la ciencia inobservados o aplicados erróneamente por el ad quem.</p> <p>Es palmario que lo pretendido por el defensor no es más que intentar reabrir un debate probatorio agotado con el fin de imponer, sin sustento alguno, su criterio valorativo sobre esos medios de prueba y descalificar el plasmado por los falladores.</p> <p>Olvidó el censor, como bien lo reconocieron los juzgadores de instancia, que el punto de partida de la actuación fue la denuncia que ante la Fiscalía General de la Nación interpuso María Viviana Gutiérrez Saavedra el 1º de enero de 2005 por el delito de acceso carnal violento, mismo día en el que ella acudió al Instituto Nacional de Medicina Legal para valoración por la perito médico forense Fanny Cecilia Niño Guevara . Como consecuencia de ello -como bien lo dijo el Tribunal- el 2 de noviembre de 2005, la víctima rindió entrevista a la psicóloga Teresita Durán Cotes.</p> <p>Fue así como bajo esa línea el ad quem concluyó:</p> <p>"La valoración integral de tales evidencias suministra fundamento suficiente para inferir que se cometió un delito de violencia sexual contra la víctima, que ésta siempre tuvo clara</p>	
---	---	--



	<p>la autoría de esa conducta que afectó su libertad sexual, que por ese motivo acudió ante las autoridades judiciales a interponer una denuncia para que se investigara a su compañero, que de manera consciente y voluntaria se sometió a un reconocimiento médico en el que se hicieron hallazgos físicos compatibles con un cuadro de violencia sexual, que la médico que la examinó conceptuó de manera fundada que debía acceder a tratamiento psicológico y médico y que su referencia a los hechos estuvo acompañada de respaldo afectivo” .</p> <p>Lo expuesto conduce a inadmitir la demanda, máxime cuando la Corte no advierte la necesidad de entrar oficiosamente en el fondo para cumplir con alguna de las finalidades de la casación.</p>	
--	--	--

FICHA No. 147	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36855	13/09/2011	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>La apoderada del enjuiciado formula dos cargos contra el fallo del ad quem, cuyos argumentos se pueden sintetizar de la siguiente manera:</p> <p>Primer Cargo:</p> <p>Con fundamento en la causal tercera de casación contemplada en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, denuncia la violación indirecta de la ley sustancial derivada de error de hecho por falso juicio de identidad, al apreciar la prueba testimonial, lo cual condujo a la aplicación indebida de los artículos 239, 240 y 241 del Código Penal.</p> <p>En sustento de la censura señala que el Tribunal cercenó y distorsionó las declaraciones de los funcionarios del Inpec, lo cual condujo a concluir que estaba demostrada la existencia del hecho y la responsabilidad del enjuiciado JOSÉ ALBERTO MANDÓN PABA, a lo cual se suma que los testigos de cargo LUZ HELENA ROA VERA y JOSÉ DE JESÚS ROJAS GELVEZ son contradictorios y además sus dichos no son respaldados por los de aquéllos servidores.</p> <p>Añade que el ad quem no dio respuesta a los alegatos con los cuales la defensa se opuso a la revocatoria de la sentencia absolutoria, tampoco ofreció argumentos acerca de la estructuración dogmática de la conducta punible por la que se procedió, ni expuso las razones por las cuales las pruebas permitían deducirle</p>	<p>2.1. Primer Cargo:</p> <p>De entrada se observa que la demandante incurre en un yerro lógico por cuanto utiliza la censura para denunciar la violación indirecta de la ley sustancial fundada en la presencia de errores de hecho por falso juicio de identidad en la valoración de la prueba testimonial, lo que es propio de los vicios in iudicando, pero a su vez alega vicios in procedendo, por cuanto pone de presente defectos en la motivación de la sentencia, en particular porque el Tribunal no dio respuesta a los alegatos que la defensa presentó para oponerse a la impugnación que contra la sentencia absolutoria presentó la Fiscalía, como tampoco ofreció argumentos, en torno de la estructuración dogmática de la conducta punible por la que se procedió, ni refirió las razones por las cuales los elementos de convicción practicados en la audiencia del juicio oral permitían deducirle responsabilidad al procesado.</p> <p>Una presentación de esas características obliga a señalar que la censora ignora el principio de autonomía, conforme al cual cada causal —y motivo que la fundamenta— tiene una particular manera de formulación y comprobación, lo cual conduce a que a su vez tengan consecuencias diversas, por tanto, se deben postular separadamente.</p> <p>En efecto, la queja fundada en irregularidades en la motivación de la sentencia ha debido postularse independientemente y al amparo de la causal segunda de casación, pues, de ser cierta, afectaría el debido proceso. En cambio, el quebrantamiento mediato de la ley sustancial es evidente que debe perfilarse por la causal primera de casación.</p> <p>Ahora, cabe anotar que de prosperar una censura formulada con apoyo en la causal segunda, su efecto es el proferimiento de un fallo estimatorio de anulación del trámite hasta el punto en que se conjure el vicio in procedendo evidenciado; en tanto que, de salir adelante la causal tercera, lo que se sigue de ello es una sentencia estimatoria de sustitución, por cuyo medio se repare el vicio in iudicando denunciado.</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: la demandante contraría la lógica al utilizar la censura para denunciar violación indirecta de la ley sustancial fundada en errores de hecho por falso juicio de identidad y a la vez alegar vicios in procedendo, al poner de presente defectos en la motivación de la sentencia. Se ignoran los principios de autonomía y prioridad, conforme a los cuales cada causal y motivo que la fundamenta tiene una particular formulación, comprobación y consecuencias diversas, que se deben postular separadamente; adicionalmente la queja fundada en irregularidades en la motivación de la sentencia ha debido postularse por la causal segunda de casación, por afectación del debido proceso. Se omite precisar los yerros trascendentes del Tribunal, pues no solo basta con mencionar el contenido del fallo y el de los medios de persuasión, se deben especificar todos los errores de apreciación probatoria que se cometieron para demostrar que sin su presencia el sentido del fallo había sido distinto. Se acusa luego de falso juicio de existencia por omisión, pero se debía además de identificar la prueba ignorada, señalar su alcance demostrativo y determinar la conclusión que se extraía de ella, finalmente indicar la consecuencia al</p>	

<p>responsabilidad a su representado.</p> <p>Indicado lo anterior, la demandante sostiene, en relación con el testimonio de LUZ HELENA ROA VERA, que afirmó que una vez fue requisada en la entrada de la cárcel, ingresó con sus joyas sin que sonara el detector de metales, la cual comentó que una de las alhajas, la cadena, se la había regalado JOSÉ DE JESÚS ROJAS GELVEZ en el año 2009 para su cumpleaños.</p> <p>Destaca la impugnante que esta misma deponente sindicó directamente al procesado JOSÉ ALBERTO MANDÓN PABA de haberla amenazado con un arma cortopunzante, de quien dijo era el único que tenía una, mientras otro de los asaltantes le recibió las joyas y un tercero no hizo nada.</p> <p>Agrega la actora que la deponente en cita por igual sostuvo que a tales individuos los “agarró” la guardia de la cárcel y a uno de ellos le quitaron un arma cortopunzante, y que si bien pretendió presentar la denuncia el día de los hechos, le informaron que volviera al día siguiente, por cuanto “no había sistema”.</p> <p>Respecto de JOSÉ DE JESÚS ROJAS GELVEZ, la actora indica que narró cómo el procesado JOSÉ ALBERTO MANDÓN PABA ingresó con otro (JULIÁN OSWALDO CASTILLO CARRILLO) a la celda y les dijo: “pasen lo que tienen”; tras lo cual LUZ HELENA ROA VERA entregó sus joyas, indicando que el acusado MANDÓN PABA no era quien portaba el arma cortopunzante.</p> <p>Señala la censora que JOSÉ</p>	<p>Adicionalmente, se observa que con la presentación adoptada por la censora implícitamente se ignoró el principio de prioridad, porque como es sabido, cuando se invocan cargos con apoyo en la causal segunda de casación y otra distinta, inicialmente se deben postular aquéllos, de manera que de prosperar éstos, los demás pierden vigencia.</p> <p>También conviene recordar que si bien las omisiones predicadas de la sentencia del ad quem constituyen defectos en la motivación de la sentencia, cada una exige esfuerzos de comprobación particulares en orden a constatar su trascendencia o incidencia.</p> <p>En efecto, en cuanto hace a la falta de respuesta de los alegatos de la defensa, inicialmente sea del caso indicar que se ha decantado que esto en principio constituye un defecto de motivación de la sentencia que afecta el debido proceso, sin embargo, ello puede conculcar el derecho de defensa si se afecta el derecho de contradicción, en tanto que resulta imposible conocer a la parte las razones por las cuales no se comparten sus argumentos.</p> <p>Ahora, debe puntualizarse que un asunto es la falta de respuesta a los alegatos de los sujetos procesales apelantes y otro muy diverso es que, o la parte disidente no comparta los argumentos de la sentencia con los cuales se resuelven sus pretensiones, o que estime que la respuesta es inadecuada o desacertada, pues en estos dos últimos eventos la vía de ataque será la causal primera o la tercera, dependiendo si el rechazo se refiere a un asunto de puro derecho o si se relaciona con la apreciación probatoria.</p> <p>En todo caso, no debe perderse de vista igualmente, que si la inconformidad con el fallo radica en que a pesar de alegarse por vía de impugnación la nulidad de lo actuado a raíz de la eventual violación de derechos o garantías procesales, ella no es decretada en la sentencia de segundo grado por el juzgador al no compartir los argumentos del recurrente, en estas circunstancias la causal de casación a invocar será la tercera.</p> <p>Volviendo al punto de la falta de respuesta a los alegatos del apelante, resulta oportuno advertir que cuando ello se discute, le corresponde al demandante precisar cuál en concreto fue el contenido de los mismos, en</p>	<p>efectuar su apreciación conjunta con los demás medios de persuasión que apoyaron la sentencia a fin demostrar la trascendencia del nuevo escenario fáctico logrado a partir de la valoración acertada de la prueba evidenciando que el error denunciado daba lugar a un fallo con alcance distinto. Por lo demás se verifica que no es cierto que no se apreciaran las declaraciones identificadas por la defensa, sino que si bien no se indicó su nombre, sí se hizo alusión a lo expresado en ellas.</p>
--	---	--

<p>DE JESÚS ROJAS GELVEZ también manifestó que la cadena se la había obsequiado a LUZ HELENA ROA VERA en el año 2005, quien en el contrainterrogatorio precisó que las joyas le fueron entregadas a JOSÉ ALBERTO MANDÓN PABA y en el redirecto expresó que éste y el otro asaltante (JULIÁN OSWALDO CASTILLO CARRILLO) iban armados.</p> <p>Reseñado lo anterior, la censora sostiene que al confrontar el contenido de los testimonios antes mencionados con lo expresado por los funcionarios del Inpec, se observa que no cuentan con respaldo.</p> <p>Con ese propósito expresa que el guardián ALFONSO JÁCOME CARRASCAL hizo alusión a que se presentó una riña y que los presos manifestaron que entre dos bandos se estaban hurtando sus pertenencias, por lo que por seguridad se “expulsó” del patio al procesado JOSÉ ALBERTO MANDÓN PABA junto con más internos a fin de velar por la integridad de todos.</p> <p>Añade la libelista que el testigo en cita también expresó que el arma cortopunzante no fue encontrada en poder de los procesados sino en las pertenencias de JULIÁN ALFONSO MANTILLA GARCÍA y JULIÁN OSWALDO CASTILLO CARRILLO, y en relación con el detector de metales, indicó que el día de los hechos estaba funcionando sin saber si sonaba con el oro, añadiendo que no se permitía el ingreso de joyas.</p>	<p>qué medida no fueron atendidos y cómo, de haberlo sido, habría cambiado el sentido del fallo del ad quem, sin que en esa tarea se deba perder de vista que como la respuesta a los alegatos puede ofrecerse de manera expresa o tácita, el esfuerzo del casacionista no se agota con el simple señalamiento de que no se resolvió su memorial impugnatorio, sino que debe constatar que en efecto los “temas sustanciales” propuestos en él no fueron objeto de pronunciamiento, lo que permite subrayar que la queja no puede sustentarse en el hecho de no haberse tocado aspectos claramente intrascendentes.</p> <p>Entonces, al margen de que la casacionista incluye predicados propios de vicios in iudicando e in procedendo en el mismo cargo en contra del principio de autonomía, lo cierto es que su queja en relación con estos últimos sólo es enunciada, lo cual redundando en la ausencia de lógica y adecuada fundamentación de la censura.</p> <p>Sin embargo, baste recordar que como el escrito de la defensa se orientó a desvirtuar la versión de JOSÉ DE JESÚS ROJAS GELVEZ y LUZ HELENA ROA VERA a partir de los demás testimonios, ello fue precisamente el objeto de la sentencia del Tribunal, el cual prefirió darle crédito a los citados deponentes a pesar de algunas contradicciones en que incurrieron, pues, en lo esencial, esto es, en la sindicación directa contra a JOSÉ ALBERTO MANDÓN PABA como responsable del hurto, fueron uniformes.</p> <p>En cuanto hace referencia a la ausencia de un análisis dogmático de la conducta punible por la que se procedió, de un lado, conviene señalar que ello no es un requisito de la sentencia, pues basta, como ocurrió en este caso, con tipificar la conducta claramente y, de otra parte, tal estudio no se hacía necesario para resolver la impugnación, pues el debate fue eminentemente probatorio.</p> <p>Ahora, como quiera que la violación indirecta de la ley sustancial se hace consistir en la configuración de error de hecho en la modalidad de falso juicio de identidad, bien porque se cercenó la prueba o por cuanto se la tergiverso, resulta oportuno mencionar la labor que se debe desarrollar en estos casos a fin de constatar si en el caso particular ello se satisfizo.</p> <p>Conviene recordar entonces que la modalidad</p>	
---	---	--

<p>Sobre el deponente EDISSON RAFAEL CORREA PÉREZ, también guardián de la cárcel, la impugnante anota que relató que fue informado del disturbio, quien al llegar estaban requisando a tres internos, sin que se haya enterado del nombre de las víctimas del hurto, sin embargo, dice que le comentaron que era una señora que estaba visitando a un interno de apellido CHÁVEZ.</p> <p>En relación con el ingreso de joyas, expresó que ello se controlaba por el personal femenino de guardia a la entrada del reclusorio.</p> <p>En punto de otro de los guardianes, OSCAR ADOLFO OVALLES ESCALANTE, la actora manifiesta que narró que no estuvo presente para el día de los hechos y que durante la semana siguiente fue una señora a informar que le habían hurtado sus joyas, respecto de las cuales afirmó que no estaba permitido su ingreso a la cárcel e, igualmente, sostuvo que el detector de metales siempre estaba en servicio.</p> <p>Con fundamento en los testimonios que anteceden, la casacionista concluye que el día de los hechos no se presentó la denuncia a pesar de que el servicio de policía judicial en la cárcel es permanente, no hubo capturas, no se halló en poder del procesado JOSÉ ALBERTO MANDÓN PABA arma cortopunzante alguna sino en las pertenencias de JULIÁN ALFONSO MANTILLA GARCÍA y JULIÁN OSWALDO CASTILLO CARRILLO, el cual no participó en la riña que se produjo ese día y quien fue expulsado del patio junto con</p>	<p>de error de hecho en cuestión se patentiza cuando a pesar de apreciarse la prueba por el juzgador, se deja de lado su contenido material, lo cual puede suceder porque se adiciona, mutila o tergiversa lo consignado en el medio de convicción.</p> <p>A su vez, cuando se pregona falso juicio de identidad, no sólo corresponde al censor individualizar la prueba cuyo contenido denuncia ha sido mutilado, incrementado o desfigurado de forma importante por el juzgador, sino que también ha de acreditar la incidencia de ese yerro.</p> <p>Es decir, se debe expresar de manera argumentada cómo el recorte, el agregado o la tergiversación del medio de persuasión influyó de modo esencial en la declaración de justicia contenida en el fallo, una vez confrontado el resto de los elementos de conocimiento en los cuales éste se sustentó.</p> <p>Adicionalmente, en razón del carácter extraordinario del recurso de casación, ese esfuerzo no puede contraerse a ensayar o reiterar hipótesis personales acerca de la forma como debieron apreciarse las pruebas en las instancias, sino que corresponde al actor señalar defectos de valoración trascendentales sin los cuales objetivamente la decisión sería sustancialmente diferente.</p> <p>Revisado el contenido del cargo es claro que no cumple con las expectativas indicadas, pues sólo se limita a recordar el sustento del fallo y luego a señalar el contenido de algunas pruebas, tras lo cual concluye que se debe absolver al procesado.</p> <p>En esos términos, se evidencia que se omite precisar cuáles fueron los yerros trascendentes del Tribunal, pues pareciera que la demandante entiende que basta con mencionar el contenido del fallo y el de los medios de persuasión, para dar por satisfecha su tarea, ignorando que puntualmente se deben especificar todos y cada uno de los errores de apreciación probatoria que considere se cometieron en aras de demostrar que sin su presencia el sentido del fallo había sido distinto y favorable a los intereses que representa.</p> <p>Tampoco basta, como también parece interpretarlo la libelista, con evidenciar algunas contradicciones, ya entre los testigos de cargo o entre estos y los demás, pues ese tipo de</p>	
--	---	--

<p>otros internos.</p> <p>Además, el detector de metales sí funcionaba, el ingreso de joyas no estaba permitido y no se demostró la materialidad del delito, así las cosas, a juicio de la defensora, el Tribunal le dio a los aludidos testimonios un alcance que no tenían.</p> <p>Agrega la libelista que el fallo de condena por igual se fundó en la declaración del director del reclusorio de entonces, OSCAR DEL CARMEN MARTÍNEZ PARADA, el cual también fue cercenado y distorsionado, pues contrario a lo afirmado por el Tribunal, a partir de él se concluye que el detector de metal funcionaba, los reglamentos del Inpec se cumplían a cabalidad, el día de los hechos se presentó un disturbio, los internos fueron sacados del patio para preservar la disciplina y la denuncia por el presunto hurto se presentó a la semana siguiente.</p> <p>Por tanto, concluye la impugnante que si no se hubiera incurrido en los yerros advertidos al apreciar la prueba testimonial, no se habría revocado el fallo de primer grado, en consecuencia, pide casar la sentencia y que se absuelva al procesado JOSÉ ALBERTO MANDÓN PABA.</p> <p>Segundo Cargo:</p> <p>Al amparo de la causal tercera de casación prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, denuncia el quebranto mediato de la ley de carácter sustancial, pues se incurrió en error de hecho por falso juicio de existencia por omisión al valorar la prueba testimonial, lo cual, de no haber sucedido, no habría dado lugar a</p>	<p>argumentación es propio de las instancias.</p> <p>Se nota sí, que en modo alguno la actora dedica espacio a mostrar errores de apreciación en los testimonios de JOSÉ DE JESÚS ROJAS GELVEZ y LUZ HELENA ROA VERA en punto de la sindicación directa que le hicieron al procesado JOSÉ ALBERTO MANDÓN PABA como coautor del delito de hurto calificado agravado. Pero es más, los testigos que trae en oposición sólo atinan a señalar, en síntesis, que no presenciaron el hurto.</p> <p>Más allá de lo anterior, se observa que la defensora conveniente omite incluir en el recuento que hace del contenido de los testimonios que considera favorecen la suerte de su prohijado, expresiones que avalan el dicho de los testigos de cargo.</p> <p>Ese es el caso, por ejemplo, de EDISSON RAFAEL CORREA PÉREZ, quien reconoce que los visitantes entraban a la cárcel con joyas y que tras el disturbio se separó a tres internos que precisamente fueron lo que señaló LUZ HELENA ROA VERA como protagonistas del hurto.</p> <p>En esa misma dirección se tiene que si bien OSCAR ADOLFO OVALLES ESCALANTE afirmó que estaba prohibido el ingreso de joyas a la cárcel, él no era el encargado de requisar y controlar a las mujeres.</p> <p>A su vez, se omite mencionar que OSCAR DEL CARMEN MARTÍNEZ PARADA, director del reclusorio para la época de los hechos, manifestó que a pesar de estar restringido el ingreso de joyas y de dinero, estos elementos entraban.</p> <p>Lo anterior permite reiterar que la censura, en punto de los supuestos errores de apreciación probatoria alegados, quedó en el mero enunciado.</p> <p>Con razón el Tribunal señaló en relación con el acervo probatorio:</p> <p>“Pero bien, al margen de lo anterior, lo cierto para la Sala es que el a quo pasó por alto en sus consideraciones valorar el por qué no dio credibilidad al expreso señalamiento realizado en la audiencia de juicio oral contra JULIÁN ALFONSO MANTILLA GARCÍA y JOSÉ ALBERTO MANDÓN PABA por los que en realidad sí fueron los únicos testigos de cargo, o sea, Luz Helena Roa Vera y José de Jesús</p>	
--	---	--

<p>concluir que el acusado JOSÉ ALBERTO MANDÓN PABA fue el coautor del delito de hurto calificado agravado por el que se procedió.</p> <p>En orden a demostrar la censura, la libelista expone que el Tribunal concluyó que estaba demostrada la responsabilidad del enjuiciado con fundamento en los testimonios de quienes presenciaron los hechos, así como a partir del reconocimiento en fila de personas que se le practicara.</p> <p>No obstante, expresa la actora que se dejaron de valorar varias declaraciones de los internos, a partir de las cuales se habría llegado a una inferencia opuesta, pues en ellas, contrario a lo afirmado por JOSÉ DE JESÚS ROJAS GELVEZ, se sostiene que no se presentaron amenazas con el fin de que aquellos no rindieran su versión en el proceso.</p> <p>Señala la actora que ORLANDO ACEVEDO SIERRA en efecto negó las intimidaciones y si bien firmó un memorial en donde se hacía referencia a ellas, éste aclaró que lo hizo para evitar roces entre sus compañeros. En relación con los hechos sostuvo que no los observó.</p> <p>Agrega la defensora que JESÚS MARÍA LEÓN CHACÓN manifestó que escuchó hablar de un atraco en el patio N° 12 pero no vio nada y tampoco fue amenazado.</p> <p>Añade la censora que el interno CARLOS JULIO ANZOLA GAITÁN manifestó que tampoco observó nada y que si bien firmó el memorial lo hizo como un favor, sin que hubiera sido intimidado.</p>	<p>Rojas Gelvez.</p> <p>Igualmente, no consideró suficientemente algunas de las declaraciones puntuales y congruentes de éstos, en particular contra JOSÉ ALBERTO MANDÓN PABA. Dicho en otros términos, se detuvo en aspectos intrascendentes que, de haberse, entonces, ponderado con lo relevante y sustancialmente atestiguado, seguramente otra hubiese sido la conclusión a arribar.</p> <p>En efecto, una vez detenidamente escuchó y examinó la Sala todos los testimonios y demás medios de prueba incorporados en cada una de las sesiones del juicio oral, logra concluir que en realidad la señora Luz Helena Roa Vera el día 9 de agosto de 2009, ingresó portando un reloj, tres anillos y una cadena de oro, en razón de que fue la propia víctima y el señor Rojas Gelvez, quienes sin imprecisiones atestiguaron qué elementos llevaba consigo ella ese día. Además, algunos guardianes e internos interrogados también afirmaron que era usual que algunos visitantes entraran portando esas prendas, inclusive el ex director de la penitenciaría lamentó el evento, pues así ocurre habitualmente”.</p> <p>Entonces, ante las notorias deficiencias de carácter lógico que exhibe la censura y la ausencia de fidelidad con la actuación, se impone su inadmisión.</p> <p>2.2. Segundo Cargo:</p> <p>Debido a que en este reparo la censora plantea el desconocimiento mediato de la ley sustancial porque el Tribunal incurrió en errores de hecho por falso juicio de existencia por omisión, pues no valoró los testimonios de algunos internos de la cárcel en donde ocurrieron los hechos, era su deber, además de identificar la prueba ignorada, como en efecto lo hizo, señalar en detalle y con total objetividad su alcance demostrativo, como también determinar la conclusión que se extraía de ella e indicar la consecuencia al efectuar su apreciación conjunta con los medios de persuasión que apoyaron la sentencia.</p> <p>Por igual era de su resorte precisar la trascendencia del nuevo escenario fáctico logrado a partir de la valoración acertada de la prueba, en orden a evidenciar que el error denunciado, por su entidad, daba lugar a un fallo con un alcance distinto.</p>	
---	---	--

<p>De otra parte, menciona la demandante que no obstante MARCOS GUARÍN VELANDIA hizo referencia a un problema en el alojamiento, no vio a nadie hurtando y a pesar de que firmó el memorial tampoco fue amenazado.</p> <p>Recuerda, de otro lado, que FABIÁN ARNOLDO HOYOS VALENCIA aludió a un “alboroto” y por ello sacaron a unos muchachos pero no vio nada, quien tampoco fue amenazado y a pesar de firmar el memorial, lo hizo por colaboración.</p> <p>La libelista, luego de hacer referencia a que el escrito que contenía las amenazas fue admitido como prueba, expresa que el Tribunal no se refirió a ese documento ni a los testimonios anotados y sin embargo condenó al procesado JOSÉ ALBERTO MANDÓN PABA, por tanto, solicita casar la sentencia y que se le absuelva.</p>	<p>Es evidente que los desarrollos anotados no fueron agotados por la libelista, pues la presentación del reparo enseña que una vez identificó la prueba testimonial presuntamente omitida, en relación con su contenido mostró lo que le favorecía al procesado dejando de lado aspectos sustanciales y, sin más, concluyó que se debía casar la sentencia y absolver al procesado.</p> <p>En esa medida, es claro que la demandante pasó por alto indicar el contenido de la prueba con rigor, pues los aspectos que se afirma omite, respaldan el dicho de los testigos de cargo LUZ HELENA ROA VERA y JOSÉ DE JESÚS ROJAS GELVEZ, los cuales sirvieron de sustento a la sentencia para deducir la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.</p> <p>Lo anterior a su vez permite sostener que no es cierto que no fueran apreciadas las declaraciones identificadas por la defensa, sino que si bien no se indicó su nombre, sí se hizo alusión a lo expresado en ellas, tal como se puede apreciar en el caso JESÚS MARÍA LEÓN CHACÓN, quien refiere que si bien ahora no se permite el ingreso de joyas antes sí, el cual de paso hizo alusión a las amenazas de que fueron objeto los testigos.</p> <p>...</p> <p>Así las cosas, se observa que las afirmaciones recogidas en el aparte de la sentencia que se transcribió en el cargo anterior, coinciden con lo manifestado por los testigos antes identificados, por lo que sí fueron apreciados, de donde se sigue que además de que la libelista omitió adelantar la labor de comprobación del reparo conforme se dejó plasmado inicialmente, también abandonó el verdadero contenido de la prueba.</p>	
---	--	--



FICHA No. 148	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36911	05/09/2011	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. Segundo cargo: “Manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”</p> <p>Afirma el censor que el Tribunal incurrió en “violación directa de las reglas de apreciación de la prueba sobre la cual fundo (sic) la sentencia a casar (prueba pericial tercer dictamen de medicina legal compuesto tanto por el informe técnico como de la sustentación en el juicio oral)”, con lo cual se configura la causal del numeral tercero del artículo 181 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>En la introducción del cargo el casacionista hace la manifestación de pretender “demostrar que, se registró una violación directa del régimen probatorio, por cuanto, en la sentencia del 4 de mayo del año avante – REVOCATORIA del fallo de primer grado- el Tribunal no aplico (sic) la aproximación epistemológica sobre conocimiento, verosimilitud, comprobación de los hechos, al igual que la valoración de la prueba sobre las reglas de la sana crítica (sic) (ciencia, lógica y máxima de la experiencia) ni realizó una argumentación probatoria donde se sujetara a las garantías procesales de carácter probatorio y las situaciones especiales de la carga dinámica de la prueba”:</p> <p>Precisa además cómo la prueba “objeto del cargo y de la causal invocada corresponde a un tercer dictamen practicado por el Dr. PEDRO EMILIO MORALES</p>	<p>Segundo cargo, violación indirecta de la ley:</p> <p>...</p> <p>Identificadas las características de tales errores de apreciación probatoria, se advierte que el demandante incurre en las siguientes falencias que dan al traste con su aspiración, en tanto no colman los presupuestos de admisibilidad referidos al comienzo de este acápite considerativo:</p> <p>1. Si bien invoca la violación mediata de la ley, no precisa qué norma sustancial fue objeto de vulneración, aspecto esencial si se considera que esta causal se configura cuando a través de un incorrecto manejo de las reglas de producción y apreciación de las pruebas se afectan derechos o garantías fundamentales consagrados en normas del bloque de constitucionalidad o legal.</p> <p>Ello por cuanto la finalidad del recurso no es otra que garantizar la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos y la unificación de la jurisprudencia, por manera que si se presenta una falencia en el manejo y valoración de los medios de convicción sin afectar una preceptiva de orden sustancial que involucre tales derechos, la demanda propuesta carece de sentido.</p> <p>Además, cada cargo del libelo debe atender el principio de sustentación suficiente, conforme al cual cada uno de ellos debe bastarse a sí mismo para provocar la anulación del fallo, aspecto no satisfecho en este evento, donde no se enlaza el supuesto yerro probatorio con un derecho sustancial vulnerado.</p> <p>2. Tampoco indica la demanda la modalidad mediante la cual se produjo el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas. Es decir, no señala si a ello se arribó por errores de hecho o de derecho, y si ocurrió por los primeros, si se originaron en falsos juicios de existencia, falsos juicios de identidad y falsos racionios, y si fue por los segundos, si se trató de falsos juicios de legalidad y de convicción.</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: no se precisa qué norma sustancial fue objeto de vulneración, aspecto que es esencial ya que esta causal se configura cuando a través de un incorrecto manejo de las reglas de producción y apreciación de las pruebas se afectan derechos o garantías consagrados en normas. Cada cargo debe atender el principio de sustentación suficiente, que indica que cada cargo debe bastarse a sí mismo para provocar la anulación del fallo, aspecto no satisfecho. No se especifica la modalidad mediante la cual se produjo el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas (errores de hecho o de derecho y si ocurrió por los primeros, si se originaron en falsos juicios de existencia, de identidad o racionio, y si por los segundos, si se trató de falsos juicios de legalidad o convicción). Se indicó el medio probatorio objeto del cargo, su contenido y lo inferido de él en la sentencia además del mérito persuasivo otorgado, pero no se determinó la regla de la sana crítica desconocida, mucho menos se señaló cuál debió ser su consideración correcta o cual fue la norma de derecho sustancial indirectamente excluida o indebidamente aplicada.</p>

<p>MARTÍNEZ” el cual califica como “contradictorio a dos anteriores presentados y generó la incertidumbre sobre la cual se baso (sic) en su momento la imputación y acusación”.</p> <p>En desarrollo del cargo indica que la opinión pericial se basa en el conocimiento personal directo de los hechos por parte del perito o del que obtiene al revisar el récord de los mismos, siendo más sólida la base obtenida de la primera fuente, pues la segunda genera muchos problemas.</p> <p>La existencia de anemia aguda en Demetrio Pérez López determinada por el médico Pablo Emilio Morales Martínez a partir de la observación del álbum fotográfico, razona, se funda en un hecho que no hace parte del material probatorio recaudado, embalado, incorporado, debatido y probado, a saber la cantidad de sangre perdida por el occiso.</p> <p>De esta manera, aduce el casacionista, la prueba pericial se analizó por el Tribunal en forma cercenada y parcial, en sustento de lo cual transcribe algunos apartes del fallo de segunda instancia, seguido de sus comentarios sobre los supuestos errores cometidos por el juzgador.</p> <p>Reseña como errores en la apreciación conjunta de la prueba, la ausencia de análisis comparativo del tercer dictamen, limitándose a darle plena credibilidad a la experticia rendida por Morales Martínez elevándola a prueba reina para condenar a LUIS ALEJANDRO BELLO BARRERA.</p>	<p>En efecto, en el libelo se consigna que “con este ataque casacional pretendo demostrar que, se registró una violación directa del régimen probatorio, por cuanto, en la sentencia del 4 de mayo avante – REVOCATORIA del fallo de primer grado-, el Tribunal no aplicó la aproximación epistemológica sobre conocimiento, verosimilitud, comprobación de los hechos, al igual que la valoración de la prueba sobre las reglas de la san (sic) crítica...”.(subraya fuera de texto)</p> <p>De esta manera, el planteamiento del cargo como una “violación directa del régimen probatorio” constituye una afirmación tan genérica que imposibilita establecer a cuál de las modalidades de vulneración indirecta de la ley se refiere.</p> <p>3. Con todo, como el actor al parecer finca su censura en el falso raciocinio al indicar que “el Tribunal no aplico (sic) la aproximación epistemológica sobre conocimiento, verosimilitud, comprobación de los hechos, al igual que la valoración de la prueba sobre las reglas de la san (sic) crítica (ciencia, lógica y máximas de la experiencia) ”, cabe advertirse que esa modalidad ocurre porque en la estimación del medio de conocimiento examinado el juzgador desconoce los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia.</p> <p>Por consiguiente, es del resorte del recurrente señalar qué demuestra en concreto el elemento de persuasión, cuál la inferencia extraída de él en la sentencia impugnada y el mérito probatorio concedido, pero también compete identificar la regla lógica, científica o de la experiencia violada en el fallo y, correlativamente, ha de expresar con nitidez la apreciación correcta. Además, al actor le asiste el deber de indicar la trascendencia del error puesto de manifiesto y, por ello, imperativo es acreditar cómo la enmienda del yerro daría lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses del procesado.</p> <p>En el caso bajo examen el actor no cumplió con tal carga argumentativa por cuanto centró su demanda en cuestionar la ausencia de sustento de la experticia rendida por el médico Pedro Emilio Morales Martínez, para recalcar que el Tribunal no debió otorgarle mérito suasorio. Así mismo, expuso que el dictamen</p>	
--	---	--

<p>Finalmente aduce estar legitimado para acudir a la casación en la medida que la falta de aplicación de las reglas de producción y apreciación de la prueba comportaron la condena de su representado a pesar de haber sido absuelto en primera instancia.</p> <p>Con apoyo en lo anterior, el defensor solicita a la Colegiatura casar la sentencia atacada, para en su lugar adoptar la pertinente decisión de reemplazo.</p>	<p>del galeno Rafael Parra Serna, por cuyo medio se descarta la existencia de nexo causal entre la muerte de Demetrio Pérez López y la actividad de su defendido, debió ser acogido por el sentenciador.</p> <p>Es decir, si bien el censor indicó el medio probatorio objeto del cargo y esbozó su contenido, así como lo inferido de él en la sentencia y el mérito persuasivo otorgado, no determinó el postulado lógico, la ley científica o la máxima de la experiencia desconocidos en la sentencia ni señaló cuál debió ser su consideración correcta o cual fue la norma de derecho sustancial indirectamente excluida o indebidamente aplicada.</p> <p>Aún más, se empeñó en referir, de diferentes formas, que el fallador “no realizó análisis comparativo del tercer dictamen pericial con los dos dictámenes contradictorios entre sí (sic) sobre la causa probable de la muerte de DEMETRIO PÉREZ” aseveración alejada de la realidad por cuanto la sentencia claramente se refiere a los dos dictámenes, sólo que decide darle credibilidad y valor disuasorio a la experticia emitida por el galeno Pedro Emilio Morales Martínez, situación que no comparte el casacionista, quien toma partido por las conclusiones emitidas por el médico Rafael Parra Serna. Así, nótese cómo se razonó en la sentencia</p> <p>...</p>	
---	--	--

FICHA No. 149	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36935	09/12/2011	MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>En un acápite previo al de la exposición del único cargo que plantea, denominado “interés para recurrir”, señala el demandante que éste le asiste a su defendido “para que se haga efectivo el derecho material, se restablezcan los principios, garantías constitucionales y legales que fueron violadas y/o puestas en peligro y se repare el agravio causado”.</p> <p>Acto seguido, invoca como causal la tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por violación indirecta de la ley sustancial y, más adelante, en la parte final del escrito, manifiesta que ella se origina en error de hecho por falso juicio de identidad, “que conduce al desconocimiento, en el presente caso, a la presunción de inocencia que ampara al acusado y que lleva indefectiblemente a dar aplicación a favor del mismo del principio del in dubio pro reo, frente a la dubitación que ofrecen los elementos probatorios y/o evidencia física aportados a la tramitación”.</p> <p>Para sustentar la prédica asegura que el Tribunal “lo que hizo fue tomar soslayadamente las pruebas testimoniales que podían llevar a un convencimiento más allá de toda duda sobre la existencia de las conductas punibles y de la responsabilidad del acusado” y omitir las que le eran favorables.</p> <p>Es decir que, prosigue, pese a tildar inicialmente de sospechosas tales probanzas,</p>	<p>2. Frente a la demanda presentada por el defensor del procesado BEDOYA SALAZAR, se impone precisar lo siguiente:</p> <p>En primer lugar, en el libelo se hace abstracción total de la obligación señalada de precisar la necesidad de fallo atendiendo los fines para los cuales está instituido el recurso, no otros que los establecidos en el artículo 180 del estatuto procesal, en cuanto “El recurso pretende la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos y la unificación de la jurisprudencia”, debiéndose acotar que en tal sentido no cumple tal presupuesto la mención genérica que hace de los fines en el acápite del “interés para recurrir”, sin vincularlos con una situación concreta derivada del fallo impugnado.</p> <p>Además, porque ello tampoco dimana del contexto del libelo, en cuanto el objetivo que se persigue es el de revivir un espacio para la discusión y el debate de los medios de prueba.</p> <p>Por lo mismo, y en segundo lugar, el actor no desarrolla a cabalidad una propuesta consecuente con la causal atribuida al fallo, ni con ninguna de las previstas taxativamente para conseguir su resquebrajamiento.</p> <p>En efecto, el casacionista acude al motivo tercero de casación por violación indirecta de la ley sustancial al advertir error de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación de la prueba, pero se verá cómo, a partir de su real naturaleza, la censura no compagina con ellos.</p> <p>Así es, de conformidad con la pacífica y reiterada jurisprudencia de la Sala, el falso juicio de identidad se verifica cuando el juzgador tergiversa o distorsiona el contenido de la prueba, esto es, lo adiciona, o suprime para hacerle decir algo que objetivamente no expresa.</p> <p>Significa lo anterior que, en esencia, se trata de un yerro de contemplación material de la prueba que surge luego de confrontar su expresión con lo que consigna el sentenciador</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: no se cumple con la obligación de precisar la necesidad de fallo atendiendo los fines para los cuales está instituido el recurso. El actor no desarrolla a cabalidad una propuesta consecuente con la causal atribuida al fallo. Lejos de desarrollar el error de apreciación probatoria pretextado, persigue imponer su criterio personal valorativo sobre el expuesto por los juzgadores en punto de la apreciación de unos testimonios.</p>

<p>luego toma aspectos de ellas para edificar la responsabilidad, pero “al analizar detenidamente el dossier, claramente se vislumbra que en contra del acusado no existe una sola prueba”, en tanto indican “que sus compañeros de causa en el hurto llevaban consigo arma o armas de fuego, ello con posterioridad a la consumación del mismo, nunca antes”.</p> <p>Estima que las declaraciones de Jairo Antonio Murcia Hinestroza, Luis Alberto Morales Ocampo y José Álvaro Ocampo, quienes señalan a su defendido como la persona que planeó el delito, aprovisionó a uno de ellos con arma de fuego y repartió el botín, es fruto de la retaliación por haberlos delatado como los ejecutores de las conductas punibles, tras haberse auto incriminado de su comisión con el fin de alcanzar beneficios.</p> <p>Esta prueba, a su juicio, no aporta certeza, en la medida en que los mencionados desde su lugar de reclusión conjunta fraguaron el plan contra BEDOYA SALAZAR, quien si bien “sabía que recibiría la sanción consecuencial...a la vez quedaba tranquilo porque sabía también que su responsabilidad en el homicidio y en el porte de armas de fuego iba a quedar clara, pese a haber participado, en calidad de coautor, en el hurto”.</p> <p>Ello, porque su patrocinado ha sido enfático en sostener que no sabía de la existencia de armas de fuego en poder de sus compañeros, recomendándoles, incluso, evitar la violencia física, ante lo cual “como lo he venido sosteniendo, que la prueba</p>	<p>acerca de ella, deformación que, además, debe recaer sobre prueba determinante frente a la decisión adoptada.</p> <p>Desde esa perspectiva, resulta necesario para quien propone un error de hecho por falso juicio de identidad cumplir los siguientes pasos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Individualizar o concretar la prueba sobre la cual recae el supuesto yerro.</li> <li>ii) Evidenciar cómo fue apreciada por el fallador.</li> <li>iii) Señalar de qué forma esa valoración tergiversa o distorsiona su contenido material, esto es, puntualizar la supresión o agregación de su contexto real para de allí inferir que en realidad se alteró su sentido.</li> <li>iv) Establecer la trascendencia del yerro frente a lo declarado en el fallo, es decir, concretar por qué la sentencia debe mutarse favorablemente al demandante, ejercicio que lleva inmersa la obligación de demostrar por qué el fallo impugnado no se puede mantener con fundamento en las restantes pruebas que lo sustentan.</li> <li>v) Demostrar que con el defecto de apreciación se vulnera una ley sustancial por falta de aplicación o aplicación indebida.</li> </ul> <p>Es evidente que el único cargo contenido en el libelo presentado por el defensor de JAVIER MAURICIO BEDOYA SALAZAR no colma a cabalidad esos requisitos y, por ello, la decisión que se impone es su inadmisión.</p> <p>Ello, porque lejos de desarrollar el error de apreciación probatoria pretextado, lo que persigue es imponer su criterio personal valorativo sobre el expuesto por los juzgadores en punto de la apreciación de los testimonios de Jairo Antonio Murcia Hinestroza, Luis Alberto Morales Ocampo y José Álvaro Ocampo, sus compañeros en la empresa criminal y quienes relataron de forma conteste, coherente y armónica cuál fue su rol en la actividad criminal que le derivó responsabilidad no sólo por el delito patrimonial, sino también por las conductas contra la vida en la persona de Graciela Valencia Serna y la seguridad pública, como coautor.</p> <p>Dicha actitud generalizada tendiente a</p>	
--	---	--

<p>testimonial no debe ni pueden (sic) tenerse como válida para con ellos deducir la certeza más allá de toda duda razonable que exige la norma procedimental penal (inciso final del artículo 7° y artículo 381 de la Ley 906 de 2004) para edificar una sentencia condenatoria”.</p> <p>Con fundamento en lo expuesto, solicita se case el fallo y, en lugar, se profiera, fallo absolutorio a favor de su prohijado por las conductas punibles de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego “en aplicación al principio (sic) de in dubio pro reo”.</p>	<p>propiciar un debate probatorio a partir de su criterio personal no consulta con el carácter extraordinario del recurso de casación por no ser una tercera instancia para debatir abiertamente sobre la valoración de las probanzas fuera del marco de los errores señalados, únicos con la potestad, en esta materia, de derruir la doble presunción de acierto y legalidad que ampara al fallo impugnado.</p> <p>El cúmulo de incorrecciones reseñadas, las cuales no pueden ser subsanadas por la Sala en virtud del principio de limitación que regula este medio extraordinario de impugnación, impone la inadmisión de la demanda.</p> <p>Adicionalmente, porque tampoco se evidencia la necesidad de superarlas en procura de cumplir alguno de los fines del recurso extraordinario previstos en el artículo 180 ibídem, esto es, la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a éstos o la unificación de la jurisprudencia.</p>	
--	--	--

FICHA No. 150	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36980	21/09/2011	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con fundamento en la causal tercera de casación prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, acusa la sentencia por haber errado al apreciar la prueba, lo cual condujo a la aplicación indebida de los artículos 103 y 365 del Código Penal y a la correlativa falta de utilización de los artículos 7º y 381 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>En sustento de la censura, señala que sólo se contó con los testimonios “débiles” e “inconexos” del menor C.F.G.M. y de SOLANYI MOTTA PALOMINO, quienes no lograron observar ni identificar a los autores del homicidio.</p> <p>En este sentido, expresa que si bien el menor C.F.G.M. vio a los tres homicidas, en todo caso no los reconoció, pues en el juicio oral declaró que tenían el rostro cubierto.</p> <p>No obstante, el censor recuerda que dicho testigo los describió y realizó su retrato hablado, para lo cual aclaró que tenían el rostro parcialmente cubierto con ropa de cuello alto y que dos de ellos se desplazaban en una bicicleta, de los cuales uno era de tez morena tipo costeño y el restante era de tez blanca, quienes sin mediar palabra dispararon contra la víctima en varias oportunidades, tras lo cual uno huyó a pie y el otro lo hizo en la referida bicicleta.</p> <p>Añade que también se escuchó a SOLANYI MOTTA PALOMINO, la cual sostuvo que el día de los hechos salía</p>	<p>2. Sobre la demanda en concreto:</p> <p>Desde ya se anuncia que será inadmitida, por cuanto el actor utilizó el recurso de casación para exponer su personal punto de vista acerca de las pruebas, sin atender a los mínimos requisitos de lógica y adecuada fundamentación inherentes al medio de impugnación extraordinario, conforme viene de precisarse.</p> <p>En efecto, esta Corporación tiene pacíficamente decantado que la formulación de una censura por el sendero de la causal tercera de casación contenida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, conocida jurisprudencialmente como violación indirecta de la ley sustancial, conforme se propone aquí, al igual que ocurre con las demás, exige un mínimo de requisitos de lógica y adecuada fundamentación, a fin de plegarse a los principios que gobiernan el recurso extraordinario y de esa manera conservar tal carácter.</p> <p>Ahora, como lo perseguido con la causal advertida es poner de manifiesto la existencia de yerros de apreciación probatoria a partir de los cuales el juzgador forja una realidad distinta a la objetivamente señalada por los medios de conocimiento y, por tal motivo, aplica indebidamente una norma o incurre en su exclusión evidente, la Sala ha precisado las alternativas de orden lógico que pueden darse.</p> <p>En este sentido ha expresado que las inconsistencias en materia de valoración probatoria se presentan por errores de hecho en las modalidades de falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio; o por yerros de derecho, en las especies de falso juicio de legalidad y falso juicio de convicción.</p> <p>También ha tenido oportunidad de precisar que en los eventos recién indicados, le corresponde al impugnante identificar el respectivo medio de conocimiento, señalar la clase de yerro en que se incurrió al apreciarlo y acreditar su existencia e incidencia, es decir, debe expresar de manera argumentada cómo el error advertido influyó de modo esencial en la declaración de justicia contenida en el fallo</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: olvida el demandante que las inconsistencias en materia de valoración probatoria por errores de hecho ocurre en las modalidades de falso juicio de existencia, de identidad y raciocinio, de tal manera que es su carga el identificar el medio de conocimiento, señalar la clase de yerro en que se incurrió al apreciarlo, acreditando su existencia e incidencia en el fallo. En este caso solo se menciona dos elementos de persuasión sin identificar cuál de los yerros de apreciación probatoria se cometió. Se desconoce el principio de crítica vinculante, que indica que debe haber una alegación fundada en la realidad procesal bajo el cumplimiento de requisitos de forma y contenido, acorde con la causal seleccionada. También se incumple con el deber de atacar la totalidad de los medios de prueba que fundamentaron la sentencia y se intenta poner de manifiesto un error de hecho por falso raciocinio sin desarrollarlo debidamente.</p>	

<p>de una fiesta, sin precisar el lugar donde se llevó a cabo la misma, quien indicó que cuando transitaba por una calle destapada que conducía a un callejón, vio cruzar a dos sujetos que se transportaban en una bicicleta pequeña, yendo uno de ellos parado, al parecer sobre los tornillos del eje de la rueda trasera.</p> <p>Señala el actor que la deponente igualmente manifestó que al escuchar los disparos volteó a mirar y observó a una persona de tez negra tipo costeño y a otro de tez blanca, a quienes no observó bien, pero los distinguió porque los había visto en su puesto de venta de minutos de celular, testigo que precisó que el moreno era el que conducía la bicicleta y a su vez iba armado.</p> <p>Expresa el defensor que esas afirmaciones de la deponente “resultan acomodadas”, pues si bien su antecesor trató de impugnar su credibilidad, no lo hizo apropiadamente, sin embargo, para el actor lo importante es que ésta afirmó en la entrevista que los sujetos “iban con la cara tapada”.</p> <p>En esa medida, el demandante asegura que el reconocimiento que realizó SOLANYI MOTTA PALOMINO de los procesados, tanto en el juicio oral como a través de fotografías, carece de credibilidad.</p> <p>Además, expone que mientras ésta hizo mención a la presencia de dos individuos en el lugar de los hechos, el menor C.F.G.M. refirió la existencia de tres personas.</p> <p>El actor también menciona que en tanto el joven indicó</p>	<p>impugnado, una vez confrontado el resto de los elementos de persuasión en los cuales éste se sustentó, sin que en ese desarrollo le sea permitido formular posturas personales o desconocer la realidad procesal, pues de proceder así niega la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.</p> <p>El esfuerzo argumentativo anotado no es satisfecho por el censor, pues sólo menciona dos elementos de persuasión sin identificar cuál de los yerros de apreciación probatoria atrás enunciados se cometió en el caso particular.</p> <p>Con tal postura es claro que se muestra ajeno al principio de crítica vinculante, conforme al cual se exige una alegación fundada en la realidad procesal bajo el cumplimiento de determinados requisitos de forma y contenido de acuerdo con la causal seleccionada por el impugnante.</p> <p>Parece entonces que el censor concibe el recurso de casación como una tercera instancia, pues en el único cargo formulado abundan referencias a supuestas contradicciones entre lo manifestado por el menor C.F.G.M. y SOLANYI MOTTA PALOMINO, así como críticas acerca del contenido de cada una de tales declaraciones, a partir de lo cual concluye que surge una “incertidumbre insuperable”.</p> <p>Una presentación de esas características en forma alguna atiende a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, pues conforme quedó reseñado, este medio de impugnación responde a unos especiales requisitos, a partir de los cuales esencialmente se persigue identificar yerros in procedendo o in indicando en orden a garantizar la constitucionalidad y la legalidad del fallo.</p> <p>Es claro entonces que el demandante omite satisfacer el esfuerzo argumentativo propio del recurso extraordinario, lo cual incluso lo lleva, en el caso del testimonio del menor C.F.G.M., a distanciarse de su contenido material, pues a pesar de que dicho deponente en el juicio oral aclaró que si bien ante el impacto que le causó el suceso manifestó en la primera entrevista —vertida el día de los hechos— que los agresores iban provistos de pasamontañas, luego precisó que lucían prendas de cuello alto para cubrir la mitad de sus rostros, pero, no obstante lo anterior, los pudo observar claramente, muestra de lo cual es que realizó el retrato hablado de cada uno</p>	
--	--	--



<p>que los homicidas tomaron direcciones distintas, aquélla señaló que ambos huyeron en la bicicleta.</p> <p>De otro lado, el libelista critica que el a quo haya afirmado, con fundamento en el dicho de la citada deponente, que los procesados permanecían en el sector donde ocurrieron los hechos, pues en realidad no hizo tal aseveración.</p> <p>Cuestiona que si bien el menor C.F.G.M. y SOLANYI MOTTA PALOMINO no pudieron reconocer a los homicidas, luego hayan realizado retratos hablados de éstos, a pesar de que llevaran sus rostros cubiertos, lo cual riñe con la regla de la experiencia según la cual quienes realizan ese tipo de infracciones se cuidan de no mostrar su identidad para asegurar la impunidad.</p> <p>También critica a la deponente en cita, pues si iba en compañía de sus dos menores hijos, no es creíble que en lugar de estar pendiente de la integridad de éstos y de la propia, se haya detenido a mirar a los agresores y la forma como se transportaban.</p> <p>Expresa el demandante que el error del Tribunal estuvo en predicar coincidencias en donde no las hubo, amén de que los citados testigos no lograron identificar a los agresores, en tanto tenían el rostro cubierto, sin olvidar que en Bogotá hay muchas personas costeñas de piel morena y también bastantes individuos de piel blanca, como para poder afirmar que los procesados fueron los responsables del homicidio, pues, incluso, no debe perderse de vista que SOLANYI MOTTA PALOMINO estaba</p>	<p>de los agresores.</p> <p>A las inconsistencias que se vienen señalando se suma que el censor tampoco ataca la totalidad de los medios de prueba que sirvieron de sustento a la sentencia, motivo que por igual contribuye a decidirse por la no selección de la demanda.</p> <p>Tampoco debe perderse de vista que por momentos intenta poner de manifiesto un error de hecho por falso raciocinio, bajo el argumento de que no se tuvo en cuenta la máxima de la experiencia según la cual quienes realizan atentados contra la vida en las circunstancias conocidas, se cuidan de no mostrar su identidad para asegurar la impunidad, de manera que en este evento le correspondía explicar al actor la incidencia de ese presunto yerro, lo cual desde luego no hace, pues como en todo lo demás, sólo realiza el respectivo anuncio.</p> <p>También resultó desafortunada la glosa del actor a cerca de que el a quo afirmó, con fundamento en el dicho de SOLANYI MOTTA PALOMINO, que los procesados permanecían en el sector donde ocurrieron los hechos, pues en realidad ésta no hizo tal aseveración; olvidando que de acuerdo con el principio de unidad jurídica inescindible que gobierna el recurso extraordinario de casación, si bien una primer lectura de este postulado alude a que las sentencias de primer y segundo grado forman un solo cuerpo cuando contienen el mismo sentido, igualmente debe señalarse, que en caso de contener diferencias, prevalece la del ad quem, la cual, en este caso, no hizo mención a la afirmación que cuestiona el libelista, por tanto, la queja del defensor es totalmente intrascendente.</p> <p>Ahora, como en realidad el demandante no logra mostrar que el Tribunal haya incurrido en algún error de apreciación probatoria sino que, al estilo de las instancias, vuelve sobre lo que fue materia de discusión en ellas, se tiene que en el fallo de segundo grado se dio completa respuesta a las inquietudes del libelista acerca de la presunta inconsistencia entre el contenido de las declaraciones del menor C.F.G.M. y de SOLANYI MOTTA PALOMINO, pues en particular allí se apuntó:</p> <p>“Debe destacarse que, el dicho del menor en el juicio es lo que tiene validez, pues en forma clara, concisa y sin ningún ánimo vindicativo destaca lo sucedido, haciendo las aclaraciones a que hubo lugar, como fue lo del</p>	
--	---	--

<p>trasnochada y si además no presencié directamente los hechos, no podía señalar a los protagonistas de los mismos.</p> <p>Así las cosas, no sostiene que no se puede asegurar que las personas que aquella vio cruzar fueran las mismas que observó el menor C.F.G.M., las cuales llevaban el rostro cubierto.</p>	<p>pasamontañas, sin que por ello pueda restársele credibilidad como se pretende por la defensa. Es más, aclaró que no pudo verlos bien, sin embargo tuvo la capacidad de describir a los tres, tal y como se observa en los retratos hablados que realizara ante el técnico del grupo de criminalística el 31 de julio de 2008, seis días después de ocurrido el reato, dejando constancia en la parte de atrás de los retratos, respecto a los dos procesados, que vestían jean, camisa y chaquetas largas, documentos que ingresaron a través del Intendente de la Policía Nacional, Manuel Sady Bejarano Torres, quien se encontraba a cargo de la investigación; tal y como se había dispuesto en la audiencia preparatoria.</p> <p>(...)</p>	
--	--	--

FICHA No. 151	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36994	13/09/2011	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Primer cargo- Causal tercera: violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de existencia</p> <p>Este cargo se fundamenta en la suposición de los medios de convicción que fundamentaron la decisión de negar el subrogado penal regulado en el artículo 63 del Código Penal, al no concurrir el presupuesto de índole subjetivo ante la gravedad de la conducta delictiva.</p> <p>Sostiene que el Tribunal para afirmar la gravedad del hecho, aludió a unas entrevistas que daban cuenta cómo el procesado accionó su arma de fuego contra unos agentes de la Policía Nacional y buscó a unos civiles con el fin de darles muerte, medios de convicción que son acusados por el casacionista de no haber sido incorporados en debida forma.</p> <p>Aclara que si bien es cierto, en el presente caso no puede exigírle el cumplimiento de las reglas probatorias propias del juicio oral por tratarse de un allanamiento a cargos, también lo es que en esas situaciones procesales, el Estado debe allegar todos los elementos de prueba recaudados, "permitiendo su contradicción como presupuesto para la incorporación".</p> <p>Advierte que en las audiencias de acusación e individualización de pena y sentencia, no aparecen las entrevistas enunciadas en el fallo como sustento para</p>	<p>En la hipótesis que plantea el recurrente, se trata de un falso juicio de existencia por suposición del medio de convicción, en tanto que según éste, en la sentencia se consideraron unas entrevistas que nunca fueron incorporadas al proceso, por lo que no forman parte de él, no obstante lo cual fueron tenidas en cuenta para derivar la gravedad del delito y por contera, negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena.</p> <p>Olvida el censor que por encontrarnos ante un allanamiento a los cargos, así sea de manera parcial, la aceptación de responsabilidad por parte del acusado, implica la renuncia a debatir las pruebas con las que cuenta la fiscalía, en orden a demostrar la materialidad del hecho y la responsabilidad del acusado, por manera que es errado pretender alegar la imposibilidad de controvertir los elementos materiales probatorios y evidencia física recopilada por el investigador, cuando el acusado ha decidido de manera libre conciente y voluntaria, aceptar su culpabilidad en un hecho cuya existencia y características como delito, se encuentran fundados en esos medios de convicción, es decir, allanarse a los cargos implica también el reconocimiento del contenido de las pruebas que soportarán la sentencia de condena.</p> <p>Aquí corresponde precisar que el libelista en trasgresión al principio de coherencia, al hablar de un falso juicio de existencia por suposición, también alude a la trasgresión al derecho de contradicción y a la indebida incorporación de las entrevistas que menciona, cuestiones estas dos últimas que no corresponden al cargo enunciado, pues el primero coincide con una vulneración al derecho al debido proceso, cuya vía de ataque debe ser la nulidad, y el segundo, se ajusta a un error de derecho por falso juicio de legalidad, sin embargo faltando a los mínimos lógicos y de coherencia, acude a una violación indirecta de la ley sustancial, y dentro del mismo reparo, desarrolla la censura como un cargo propio de la causal segunda, desconocimiento del debido proceso, pero también tercera, menoscabo a las reglas de producción de la prueba.</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: se trata de un falso juicio de existencia por suposición del medio de convicción, olvidando el censor que por encontrarnos ante un allanamiento a los cargos, así sea de manera parcial, la aceptación de responsabilidad por parte del acusado, implica la renuncia a debatir las pruebas con las que cuenta la fiscalía, en orden a demostrar la materialidad del hecho y la responsabilidad del acusado, por manera que es errado pretender alegar la imposibilidad de controvertir los elementos materiales probatorios y evidencia física recopilada por el investigador, cuando el acusado ha decidido de manera libre consiente y voluntaria, aceptar su culpabilidad en un hecho cuya existencia y características como delito, se encuentran fundados en esos medios de convicción. El libelista en trasgresión al principio de coherencia, al hablar de un falso juicio de existencia por suposición, también alude a la trasgresión al derecho de contradicción y a la indebida incorporación de las entrevistas que menciona, cuestiones estas dos últimas que no corresponden al cargo enunciado.</p>	

<p>negar el subrogado penal, lo cual conllevó a la vulneración del derecho a la defensa, pues se impidió controvertir esos medios de conocimiento.</p> <p>La petición del censor frente a esta censura es que se case parcialmente la sentencia recurrida y se conceda al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.</p>	<p>Adicionalmente, en el presente asunto los medios de convicción presuntamente supuestos, sí fueron incorporados al proceso, al momento en que tuvo lugar la verificación del allanamiento a cargos por el que optó el procesado en la audiencia que estaba prevista para la formulación de acusación, oportunidad en la cual, la fiscalía aportó todos los elementos de juicio con los que contaba en ese momento, cuya existencia fue conocida por la defensa desde la presentación del escrito de acusación, en cuyo anexo se enumeraron las siete entrevistas que se recaudaron inmediatamente después de capturado HARLEN MAURICIO ROJAS ORTIZ.</p> <p>De lo anterior emerge claro, además de la carencia de los presupuestos de lógica y debida fundamentación del libelo, que la queja del demandante carece de sustento, dado que las entrevistas de las personas que presenciaron el hecho, sí fueron acopiadas al proceso de la forma que lo demanda los casos de allanamiento a cargos, esto es, en la audiencia de verificación de la aceptación incondicional de la imputación en la cual se ponen de presente al juez de conocimiento los elementos materiales probatorios y la evidencia física que permitieron la formulación de imputación, con el fin de que dicho funcionario ejerza el control sobre el allanamiento, en sus dos extremos, esto es, la confirmación de la decisión libre, conciente, voluntaria y previamente informada sobre las consecuencias de la misma por parte del procesado, y la constatación de que existe un mínimo probatorio que sumado a la aceptación de responsabilidad, son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, dando paso a un fallo de condena.</p>	
---	---	--

FICHA No. 152	RADICACIÓN 37034	FECHA DECISIÓN 13/09/2011	MG. PONENTE FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Basado en la causal primera de casación, presenta un sólo reproche contra la sentencia del Tribunal, así:</p> <p>Único cargo</p> <p>Acusa al sentenciador de haber violado indirectamente</p>	<p>Calificación de la demanda</p> <p>Con relación al único cargo que el actor postula por la vía de la infracción indirecta de la ley sustancial, derivada de errores de hecho por falsos juicios de identidad y raciocinio, de verdad que lo dejó a mitad de camino, habida cuenta que no demostró la existencia de los mismos y su</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: no demostró la existencia de los yerros de identidad o raciocino, ni su</p>

<p>la ley sustancial, derivada de errores por “falsos juicios de identidad en la apreciación de la prueba –dictamen pericial-, por falso juicio de identidad en la apreciación de otra prueba, -testimonio de Jorge Enrique Castillo Espinosa-, y por un falso raciocinio en la apreciación de una última prueba, formulario 1095261 07-11001, violando en forma mediata por aplicación indebida los artículos 453, 287, 246 y 247 numeral 4° del Código Penal”.</p> <p>Comenta que el anterior yerro, condujo a la aplicación indebida del artículo 381 y dejó de aplicar el artículo 7°, ambos del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>En lo que atañe al falso juicio de identidad, presuntamente cometido en el dictamen DG380918, asevera que para el juzgador, el mismo sólo interesó, en orden a deducir la responsabilidad de la procesada en la falsificación del formulario de traspaso 1095261 07-11001, “por medio del cual se logró el cambio del titular del dominio a favor de ella, y no en lo que se refiere al otro formulario...”.</p> <p>La anterior probanza sólo acreditaba la falsedad en que incurrió Elsy Fabiola en el citado formulario, pero no la transacción que lo originó, “teniendo en cuenta también que la estipulación probatoria daba por probada que tampoco la huella dactilar de ella correspondía a la allí impuesta...”</p> <p>Destaca que esas conclusiones técnico – científicas, fueron sometidas al “escrutinio” en el juicio oral. Sin embargo, el juzgador distorsionó el peritaje, en la</p>	<p>transcendencia frente a las decisiones adoptadas en el fallo.</p> <p>En lo que atañe al error de hecho por falso juicio de identidad, cometido en el dictamen pericial DG380918, el actor en vez de enseñar a la Corte en qué consistieron las tergiversaciones del contenido objetivo de la prueba, limita la argumentación a controvertir las conclusiones derivadas del mismo por los sentenciadores, puesto que en su sentir, la estimación “arrojó un resultado” que contrasta con la teoría del caso expuesta por la fiscalía.</p> <p>En ese orden, en abierta correspondencia con las deducciones del fallador, aclara que los intervinientes estipularon que las firmas impresas en el formulario no son improcedentes, así mismo que los rasgos indican que fueron hechas por una misma persona, etc.</p> <p>Es decir, del citado evento de juicio pretende derivar una personal opinión respecto al mérito probatorio que ha debido otorgarse a la citada experticia, sin que de su discurso se advierta algún error en la valoración probatoria.</p> <p>Igual situación acontece con el otro falso juicio de identidad que denuncia sobre el testimonio de Jorge Enrique Castillo, destacando las preguntas que realizó la defensa y las respuestas dadas por el deponente, advirtiendo que no coinciden con la teoría del caso de la fiscalía.</p> <p>Y finalmente, en lo atiente al error de hecho por falso raciocinio, si bien indica que en el acto de apreciación probatoria, se vulneraron máximas de la experiencia, de todos modos no indicó a cuáles se refería, cómo las mismas resultaban aplicables al asunto y su puntual trascendencia con el fallo de condena.</p> <p>Así las cosas, vale reiterar que no resulta atendible el reproche en sede de casación cuando el mismo tiene como fundamento el mérito dado a las pruebas, habida cuenta que de acuerdo con el método de apreciación probatoria, esto es, la sana crítica, el sentenciador goza de libertad, en orden a otorgarle credibilidad a las probanzas, sólo limitado por los principios de la ciencia, los postulados de la lógica y las máximas de la experiencia, cuya transgresión sí es posible denunciar en ésta sede por la vía del error de hecho por falso raciocinio.</p>	<p>transcendencia frente a las decisiones adoptadas en el fallo. En lugar de enseñar a la Corte en qué consistieron las tergiversaciones del contenido objetivo de la prueba, se limitó a controvertir las conclusiones derivadas de la misma, puesto que en su sentir, la estimación “arrojó un resultado” que contrasta con la teoría del caso expuesta por la fiscalía. Frente al error de hecho por falso raciocinio, si bien indica que en el acto de apreciación probatoria se vulneraron las reglas de la sana crítica, no indicó a cuáles se refería, cómo las mismas resultaban aplicables al asunto y su puntual trascendencia con el fallo de condena.</p>
---	--	---

<p>medida en que “arrojó un resultado que contrasta fundamentalmente con la teoría fáctica del caso expuesta por la Fiscalía, que encontraron sustentada los sentenciadores”.</p> <p>Argumenta que como punto de partida del análisis fueron las estipulaciones probatorias, en cuanto a las impresiones dactilares, toda vez que fiscalía y defensa acordaron “que la huella dactilar de Elsy Fabiola Espitia Vargas en el formulario único nacional 1095261 07-11001, en su espacio al reverso para la firma de vendedor y / o propietario, como también la estampada en el formulario único nacional 2269781 03-11001, en el espacio como compradora, no son uniprocedentes con sus impresiones dáctilares de su cartilla decadactilar”.</p> <p>Como segunda fase del error, el actor lo hace consistir en que la perito adujo sobre las firmas dubitadas en ambos formularios bajo examen, fueron trazadas por una misma persona. Así, al haber suprimido el juzgador esa afirmación, “no le permitió al ad quem deducir que era en lo absoluto imposible que la procesada TERESITA RINCÓN RAMÍREZ, pudiera haber falsificado o tenido alguna relación con el ilícito”, máxime que la fecha de diciembre de 2003, no tenía ninguna relación con Elsy Fabiola Espitia.</p> <p>Insiste en que la venta de la camioneta por parte de Elsy Fabiola, empezó a mediados de 2005, según así lo afirmó la fiscalía en la exposición de la teoría del caso.</p> <p>Con relación al error de hecho por falso juicio de identidad cometido en el testimonio de</p>	<p>De igual manera, compete insistir en que cuando el ataque se formula por esta vía, el denunciante debe enseñar en qué consistió la infracción a las reglas anteriormente enunciadadas, de qué manera lo fueron y su incidencia con la parte resolutive de la sentencia, evento que aquí no ocurrió.</p> <p>Por tanto, deviene la inadmisión de la demanda.</p> <p>Resta señalar que no se observa que con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación se violaran derechos o garantías de los intervinientes, como para que tal circunstancia imponga superar los defectos del libelo, en orden a decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
---	---	--

<p>Jorge Enrique Castillo Espinoza, informa que el deponente comentó que conocía a Elsy Espitia desde hace 12 años y que por instrucción de ésta, puso en venta la camioneta, automotor que tuvieron unos cuatro meses en su estación.</p> <p>En la medida en que no pudieron venderla, establecieron contacto con la concesionaria de vehículos, empresa que la vendió y puso a su disposición otros dos rodantes. De ahí que concluya que no se estructura el acuerdo y posteriormente, conoce a su procurada, persona que compró el vehículo al citado concesionario, colocando a disposición un Citroen Aura.</p> <p>Relaciona que la defensa hizo dos preguntas, en cuanto a quién era el propietario del automóvil y quién lo llevó a la estación de servicio, “refiriendo que le consta que este vehículo, la empresa concesionaria lo puso a disposición de Teresita Rincón, y que el mismo rodante, lo llevaron a la estación de servicio de su papá (David Castillo) y Fabiola (Elsy Fabiola Espitia)”.</p> <p>Comenta que los anteriores aspectos no fueron relacionados en el testimonio de cargo, los cuales muestran un panorama relevante no acorde con la teoría de la Fiscalía, en tanto indican el negocio de la camioneta.</p> <p>Dice que si la concesionaria propuso la entrega de otros vehículos en permuta, “ofreciendo el dinero del producto de la venta de ellos, es porque recibió contraprestación económica de la compradora de la camioneta Teresita Rincón”.</p>		
--	--	--

<p>Argumenta que se erige en un hecho relevante que el automotor Citroen Aura, se encuentra en dominio de David y Jorge Enrique Castillo, vehículo que había sido “dispuesto” por la concesionaria “hacia Teresita Rincón, y que éste haya sido llevado a la estación de servicio, según dicho, por su padre y por Fabiola”.</p> <p>Por tanto, opina que Elsy Fabiola delega, no solo la venta de los rodantes, sino que “así parece, también el trámite o elaboración de ese formulario espurio”.</p> <p>En lo atinente al falso raciocinio presuntamente cometido sobre el formulario 1095261 07 11001, informa que “tambalea” las reglas de la experiencia, puesto que si se aplican al hecho, según el cual, la señora Espitia Vargas es la persona que se beneficia al obtener la propiedad del vehículo, mediante la utilización por parte suya de medios fraudulentos “y, en sus palabras radicando ella misma ese traspaso, falsificándolo ante la oficina de tránsito de La Calera, tengamos que concluir en esa misma línea argumentativa, que si bien nadie testificó que observara a la denunciante falsificando el documento, con lo anterior y a la luz de las reglas de la experiencia, permite aseverar que fue Elsy Fabiola Espitia Vargas, quien falsificó su propia firma”.</p> <p>Luego de informar que los anteriores errores son trascendentes, en la medida en que se “caen” las acusaciones contra Teresita Rincón, “desvertebrándose” la teoría del caso de la Fiscalía, dice que la actividad de ésta fue “inocua”.</p>		
---	--	--





FICHA No. 153	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37043	28/09/2011	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo Cargo:</p> <p>Al amparo de la causal tercera de casación consagrada en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, denuncia la sentencia por haber incurrido en errores de apreciación probatoria que condujeron a dejar de aplicar el numeral 9º del artículo 32 del Código Penal.</p> <p>En este sentido, expresa el libelista que se incurrió el falso juicio de existencia por omisión en relación con el testimonio de ARNULFO FRIZNEDA RUIZ, pues no fue valorado por el Tribunal, a pesar de que el citado señaló que el procesado JESÚS ALBERTO BEJARANO FUENTES no tuvo ninguna participación en los hechos, así que si se hubiera valorado, se habría concluido que el enjuiciado fue obligado por el primero a transportarlo en su moto hasta la afueras del municipio.</p> <p>Así mismo, pone de manifiesto que el juzgador incurrió en falso juicio de existencia por suposición en punto de la prueba que demostró que ARNULFO FRIZNEDA RUIZ y JESÚS ALBERTO BEJARANO FUENTES acordaron un plan común para cometer los ilícitos por los que se acusó a este último, pues no debe perderse de vista que el primero declaró que él había cometido los delitos sólo y que el aquí procesado no tuvo ninguna participación en ellos, pues sencillamente fue obligado por aquel para que lo sacara de la localidad en su moto.</p>	<p>Segundo cargo:</p> <p>Debido a que en este reparo el censor plantea el desconocimiento mediato de la ley sustancial porque el Tribunal incurrió en error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, pues denuncia que no valoró el testimonio ARNULFO FRIZNEDA RUIZ, era su deber, además de identificar la prueba ignorada, como en efecto lo hizo, señalar en detalle y con total objetividad su alcance demostrativo, como también determinar la conclusión que se extraía de ella e indicar la consecuencia al efectuar su apreciación conjunta con los medios de persuasión que apoyaron la sentencia.</p> <p>Por igual, era de su resorte precisar la trascendencia del nuevo escenario fáctico logrado a partir de la valoración acertada de la prueba referida, en orden a evidenciar que el error denunciado, por su entidad, daba lugar a un fallo con un alcance distinto.</p> <p>Es evidente que los desarrollos anotados no fueron agotados por el libelista, pues si bien identificó la prueba, de entrada se observa no es cierto que el Tribunal no la haya apreciado, pues fue precisamente el centro de la decisión de segunda instancia, en tanto que allí se desvirtuó el argumento que en alzada pregonó la defensa, según el cual ARNULFO FRIZNEDA RUIZ habría intimidado al procesado JESÚS ALBERTO BEJARANO FUENTES para que lo transportara fuera del municipio donde ocurrieron lo hechos, cuando lo demostrado es que ambos actuaron de común acuerdo.</p> <p>De otro lado, como el defensor también denuncia que el ad quem incurrió en falso juicio de existencia por suposición de la prueba que demostraba la presencia de un acuerdo entre ARNULFO FRIZNEDA RUIZ y el acusado JESÚS ALBERTO BEJARANO FUENTES para perpetrar el crimen, se hacía necesario que el apoderado del enjuiciado mostrara que a partir de la prueba recaudada no era posible arribar a tal conclusión, de manera que una vez adelantado lo anterior evidenciara su trascendencia.</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: debía el censor precisar la trascendencia del nuevo escenario fáctico logrado a partir de la valoración acertada de la prueba, en orden a evidenciar que el error denunciado daba lugar a un fallo con un alcance distinto. No se demuestran los yerros acusados más allá de pretender revivir instancias, lo que no es de ninguna manera aceptable en sede de casación.</p>	

<p>De otro lado, denuncia que el ad quem incurrió en falso juicio de identidad por tergiversación al valorar el dicho de HUMBERTO RAMOS GUTIÉRREZ, por cuanto en el fallo se afirmó que este testigo había declarado que “todas las balas del arma habían sido disparadas”, a partir de lo cual se adujo en el fallo que no era posible intimidar al aquí procesado, cuando lo que en verdad manifestó el referido declarante es que “ingresó al billar un hombre armado y mató a JHONSON PADILLA e hirió a varias personas incluido él, y trató de salir pero no pudo a causa de la herida”.</p> <p>Asegura que el error de hecho anotado también se configuró cuando el juzgador de segundo grado, a partir de la misma declaración, sostuvo que “a ARNULFO FRIZNEDA RUIZ lo esperaba un hombre en una moto, que corresponde a la persona que lo recogió una vez cometió el hecho”, cuando en realidad el deponente RAMOS GUTIÉRREZ expresó que no pudo salir del lugar porque recibió un disparo en la pierna.</p> <p>Por igual denuncia que el Fiscal tergiversó el testimonio de HUMBERTO RAMOS GUTIÉRREZ en la audiencia de sustentación oral del recurso de apelación, pues de él predicó que había visto a una persona que esperaba a ARNULFO FRIZNEDA RUIZ en una motocicleta, en la cual se subió y huyó, cuando en verdad aquél no hizo tal aseveración.</p> <p>Así las cosas, considera que de no haberse cometido los errores de apreciación anotados, se habría concluido en que era procedente la</p>	<p>El actor en modo alguno cumple con esa obligación, pues prefiere, como lo hizo su colega en las instancias, asegurar que lo manifestado por el condenado ARNULFO FRIZNEDA RUIZ era una verdad irrefutable.</p> <p>Adicionalmente, es claro que desconoce la prueba testimonial practicada durante el juicio oral, como también las inferencias lógico-jurídicas realizadas por el Tribunal, las cuales tienen plena aceptación en el sistema acusatorio, a partir de las cuales se concluyó la existencia del acuerdo común, sobre lo que obviamente el censor guarda absoluto silencio y de allí la total ausencia de transcendencia de la queja.</p> <p>Ahora, el falso juicio de identidad fundado en que el testigo de HUMBERTO RAMOS GUTIÉRREZ no manifestó en la audiencia del juicio oral que “todas las balas del arma habían sido disparadas” por ARNULFO FRIZNEDA RUIZ y por tanto no era posible aducir que éste intimidó al procesado JESÚS ALBERTO BEJARANO FUENTES para que lo transportara hasta las afueras del municipio, en efecto se cometió, no obstante, el mismo resulta intrascendente, si se tiene en cuenta que el Tribunal descartó la existencia de la amenaza porque “las actitudes del sicario como del procesado al momento y luego del episodio criminal, su relación de amistad previa, la forma como huyen y la posterior captura en flagrancia, lo que indican es que ambos sujetos actuaron acordadamente para cometer el delito”.</p> <p>En lo que si no le asiste razón al censor, es al sostener que nuevamente el error de hecho anotado se configuró cuando el Tribunal afirmó que el acusado JESÚS ALBERTO BEJARANO FUENTES esperó a ARNULFO FRIZNEDA RUIZ afuera del establecimiento donde se cometió el crimen para luego huir, pues basta señalar que la afirmación anterior no se hizo con fundamento en el dicho de HUMBERTO RAMOS GUTIÉRREZ, si no que fue el resultado de una conclusión fundada en la experiencia, en tanto el juzgador de segunda instancia sostuvo: “como siempre ocurre en estos casos, el sicario es esperado por un motociclista (en este caso Bejarano) que hace parte del plan previamente concebido y huyen luego de cumplido el cometido”.</p> <p>De otra parte, la crítica que hace el libelista sobre la apreciación de la prueba realizada por</p>	
--	--	--

<p>aplicación del numeral 9º del artículo 32 del Código Penal.</p> <p>Señala que si bien el Tribunal no aplicó la norma en cita porque (i) le era más fácil a ARNULFO FRIZNEDA RUIZ despojar de la moto a JESÚS ALBERTO BEJARANO FUENTES, (ii) no se demostró la intimidación, (iii) el procesado no podía ser intimidado porque FRIZNEDA RUIZ había disparado todas las balas, (iv) los citados habían compartido en el pasado, (v) no es creíble que ante la cantidad de disparos el acusado se detuviera para averiguar lo que estaba ocurriendo y (vi) la captura del enjuiciado se produjo en flagrancia, igualmente aduce que se debe tener en cuenta que:</p> <p>(i) No se comprobó que ARNULFO FRIZNEDA RUIZ supiera conducir motos, (ii) si bien éste no precisó la forma de la amenaza, en todo caso la hubo, (iii) HUMBERTO RAMOS GUTIÉRREZ nunca afirmó que “todas las balas del arma habían sido disparadas”, (iv) no se demostró que entre el procesado y FRIZNEDA RUIZ hubiese una amistad, (v) como el acusado no participó en los hechos no podía saber cuántos disparos se habían realizado y (vi) como el enjuiciado fue capturado en el kilómetro 28 de la vía Las Palmas, no podía predicarse que fue capturado en flagrancia, pues además no debe olvidarse que fue intimidado por ARNULFO para que lo transportara.</p> <p>Una vez cita criterio de autoridad en relación con la figura el miedo insuperable, expresa que de no haberse incurrido en los errores de apreciación identificados, se habría dado aplicación al</p>	<p>el Fiscal en su alegato como no recurrente ante el Tribunal es abiertamente impertinente, pues el recurso de casación es un ataque a la sentencia de segunda instancia, mas no la oportunidad para irse en contra del análisis probatorio que adelanten las partes e intervinientes.</p> <p>Finalmente, las conclusiones a las que llega el demandante, para demostrar la existencia de la amenaza proferida al procesado para que transportara a ARNULFO FRIZNEDA RUIZ son el fruto de su particular interpretación, conforme se desprende de lo mencionado en precedencia.</p> <p>En esa medida, esta censura también se inadmite</p>	
--	--	--

numeral 9º del artículo32 del Código Penal, en consecuencia, solicita casar el fallo y proferir uno de reemplazo absolutorio.		
---	--	--

FICHA No. 154	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37044	07/12/2011	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El libelista, con fundamento en el numeral 3 del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, plantea que la sentencia objeto del recurso incurre en “El manifiesto desconocimiento de las reglas de (...) apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado...”, para lo cual argumenta lo siguiente:</p> <p>La sentencia infringe por falta de aplicación la norma sustancial contenida en el artículo 209 del Código Penal, como consecuencia de la aplicación indebida del numeral 2º del artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, según el cual “la duda que se presente se resolverá a favor del procesado”.</p> <p>Tal vulneración, indica, se produjo por distintos errores de hecho por falso juicio de raciocinio de los falladores en la apreciación probatoria de los medios de convicción, configurándose una violación de la ley por vía indirecta.</p> <p>Al efecto refiere cómo los juzgadores, al unísono, descartan que el material probatorio recaudado en el juicio oral tenga suficiencia para otorgarle conocimiento más allá de toda duda sobre la configuración del delito de actos sexuales con menor de 14 años y sobre la responsabilidad del acusado JAVIER DARÍO GÓMEZ ALZATE en su perpetración, con lo cual vulneran de manera directa las reglas de apreciación de la prueba.</p> <p>En tal sentido, agrega, el artículo 404 de la Ley 906 de</p>	<p>iii) Del caso concreto</p> <p>El material probatorio recaudado en el juicio oral señala como hechos probados los siguientes:</p> <p>a) La niña M.R.M. nació el 1 de noviembre de 2002 de la unión de GLADIS VICTORIA MORENO MARÍN y Darío Rodríguez Toro, quienes en febrero de 2003 se separaron.</p> <p>b) Desde su nacimiento, Ángela María y Olga Lucía Ocampo Toro (primas del padre biológico) ayudaron activamente en la manutención y crianza de la niña, quien quedaba bajo su cuidado durante el día e, incluso, muchos fines de semana.</p> <p>c) A partir del 15 de octubre de 2005, la mamá de la niña conformó un nuevo hogar con JAVIER DARÍO GÓMEZ ALZATE, luego de lo cual las hermanas Ocampo Toro continuaron colaborando en la crianza de la menor.</p> <p>d) En el año 2006, la menor se vinculó al jardín infantil “Chiquilandia” donde, en el segundo semestre, empezó a mostrar algunos problemas de comportamiento, pues “se mostraba angustiada, no obedecía instrucciones, no acataba normas”, situación que llevó a las sicólogas de esa institución, Gloria Cecilia Cardona y Ana María Vasco, a valorarla en el mes de octubre, encontrando que dicha actitud era producto de una dinámica familiar disfuncional, en tanto la niña no tenía clara la figura de autoridad.</p> <p>e) Tres días antes de la notitia criminis, GLADIS VICTORIA MORENO MARÍN, mamá de la niña, les manifestó a la hermanas Ocampo Toro la posibilidad de apartarse de ellas y no dejar más la niña bajo su cuidado.</p> <p>f) El 9 de noviembre de 2006 Ángela María Ocampo Toro instauró denuncia contra JAVIER DARÍO GÓMEZ ALZATE por la presunta comisión del punible de actos sexuales abusivos con menor de catorce años, siendo víctima M.R.M., quien, según su dicho, le manifestó que aquél le había tocado sus partes íntimas.</p>		<p>FALSO JUICIO DE RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor no valoró todo el material probatorio recaudado en el proceso, limitando su argumentación a ponderar los medios de convicción afines a su posición, omitiendo demostrar que ninguno de los restantes elementos de juicio generaba la duda planteada en la sentencia. No se demuestra ningún error o falencia en las reglas de apreciación probatoria, pues resultaba razonable tener dudas sobre la concreción de la conducta punible y en torno a la responsabilidad del acusado, luego de un análisis conjunto de los medios de prueba. Adicionalmente se verifica que el libelista no individualizó el contenido de cada uno de los medios de convicción ni los concatenó con los restantes medios probatorios, en especial con las experticias y declaraciones de los otros especialistas que negaron la posibilidad del abuso en contra de la menor. El Tribunal, contrario a lo acusado por el censor, sí ponderó los dictámenes y declaraciones vertidos por los especialistas citados por el censor, sólo que al contrastarlos con los restantes medios de convicción recaudados, no lo llevaron a la certeza sobre la materialidad de los hechos investigados.</p>

<p>2004 establece los parámetros a seguirse, entre ellos, la obligación de tener en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria, especialmente en lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido por los cuales percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio, la forma de sus respuesta y su personalidad. Y el artículo 380 del mismo estatuto dispone apreciar la prueba en conjunto.</p> <p>El testimonio incorrectamente valorado, sostiene, es el de la menor M.R.M., vertido el 2 de septiembre de 2008 en cámara de gesell ante el Juez del caso, con la participación de profesionales idóneos, respecto del cual el juzgado de primera instancia reconoce que la niña “indicó claramente el nombre del posible agresor” y “señaló las partes del cuerpo que le tocaba supuestamente JAVIER, y que este era un niño pero grande”.</p> <p>A pesar de ello, señala, el fallador de primera instancia absolvió al acusado con fundamento en no atribuirle credibilidad a ese testimonio, por cuanto (i) se rindió luego de 2 años de la denuncia; (ii) no se le realizó entrevista a la afectada inmediatamente después de descubierto el hecho; (iii) haber señalado la testigo que sólo una sola vez ocurrió la agresión; y (iv) que el hecho ocurrió en la sala y no en la cama como dijeron los denunciante.</p> <p>A su turno, refiere, el Tribunal confirmó la decisión por cuanto la niña se mantuvo dispersa en la declaración, fue evasiva, algunas respuestas fueron como un juego de</p>	<p>g) El mismo día, con base en esa denuncia, la señora Ocampo Toro obtuvo la custodia provisional de la niña, según Resolución de la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis Belén, sin escuchar previamente a los padres de la misma.</p> <p>h) Previo a instaurar la queja, las hermanas Ocampo Toro retiraron la niña del jardín infantil al que asistía y cambiaron de lugar de residencia, sin informar esa situación a la señora MORENO MARÍN.</p> <p>Dentro del anterior contexto fáctico se desarrolló el debate público, constituyéndose en punto nodal del mismo determinar el grado de credibilidad a otorgar a las manifestaciones de la víctima vertidas en el juicio, cuyo núcleo central lo constituye la expresión según la cual no vive con su mamá, “porque el bobo de Javier me tocó el chichi”.</p> <p>Con todo, tal aseveración no fue constante, pues en algunas de las múltiples entrevistas realizadas por parte de psicólogos, psiquiatras y trabajadores sociales, la niña modificó su versión e, incluso, manifestó no estar diciendo la verdad, situación que si bien por sí sola no es suficiente para demeritar su relato, sí imponía mayor atención en el trabajo de apreciación probatoria.</p> <p>De igual manera, las diferencias en las conclusiones ofrecidas por los especialistas que declararon al interior de la actuación, per se, no imposibilitaban darle confiabilidad a la menor, pues pese a las mismas el relato de la víctima, en circunstancias específicas, podría ser suficiente para emitir una decisión de condena.</p> <p>No obstante, tal como lo señala el representante de la Procuraduría, las especiales circunstancias que rodean el caso bajo examen impiden otorgarle credibilidad a la narración de la menor por evidenciar la posibilidad de su conducción con el propósito de obtener la custodia definitiva de la misma en favor de las denunciante.</p> <p>En efecto, el supuesto abuso sólo se conoció con ocasión de la disputa por la custodia de la niña, no obstante que la agresión, según la denunciante, se suscitó desde principios del año 2006. Así, nótese cómo la denuncia coincide con la advertencia realizada por la madre de la niña, tres días antes de la instauración de la notitia criminis, sobre</p>	
--	---	--

<p>verdad y mentira, respondió automáticamente lo relacionado con la forma de agresión sexual y el causante de la misma, de lo cual deduce una manipulación de parte de las quejas, concluyendo que los niños “también pueden ser llevados a dar un falso testimonio de abuso, ya que, como los adultos, pueden ser confundidos por el uso de preguntas sugestivas o tendenciosas”.</p> <p>Con tales conclusiones, opina, los juzgadores incurren en error de raciocinio al no otorgarle credibilidad al testimonio de la menor, pues infringen las teorías científicas más recientes mayormente aceptadas sobre la apreciación de los testimonios de los niños, con el agravante de que lo hacen mediante la transcripción sesgada y parcial de una regla que el propio tribunal pretende aplicar.</p> <p>Ello por cuanto la apreciación probatoria está regulada por la persuasión racional, cuyo componente más importante es la sana crítica y, en específico, por los criterios del artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, en particular “los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria”.</p> <p>Al respecto, cita un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia del cual predica contener una teoría científica validada por la comunidad científica, según la cual el dicho del menor adquiere gran credibilidad cuando es la víctima de abusos sexuales</p> <p>Por ello, agrega, la infracción a esa regla científica surge manifiesta en tanto los juzgadores le niegan el</p>	<p>colocar límites a su permanencia al cuidado de las hermanas Ocampo Toro.</p> <p>Por ello, si los signos de agresión sexual los percibió la quejosa a lo largo del año 2006, con énfasis en los meses de agosto y septiembre, la omisión de Ángela María Ocampo Toro, abogada de profesión, en denunciar oportunamente esa situación se torna ilógica, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos.</p> <p>En otras palabras, sólo cuando la señora MORENO MARÍN amenazó con privar a la denunciante del cuidado de la niña, se radicó la queja, situación que otorga fundamento a la conclusión del Tribunal, según la cual la denuncia y el posterior testimonio de la menor, estuvieron orientados a fortalecer la posición de las hermanas Ocampo Toro en la disputa de la custodia.</p> <p>Aún más, el mismo día en que se instaura la noticia criminal, la denunciante reclama y obtiene la custodia provisional de la menor, medida acompañada de su retiro de la guardería y del traslado de residencia sin poner dichas determinaciones en conocimiento de la señora MORENO MARÍN.</p> <p>En igual sentido, es indicativo del direccionamiento de la versión de la niña la manifestación vertida en juicio por la psicóloga del ICBF María Del Pilar Morantes, según la cual en el reencuentro entre madre e hija, ocurrido en el segundo semestre de 2007 en su presencia, escuchó cuando la niña dijo que le estaban enseñando “a decir mentiras donde Silvis”, refiriéndose a la terapeuta contratada por la señora Ángela María Ocampo Toro.</p> <p>Así mismo, las psicólogas del jardín infantil “Chiquilandia”, Gloria Cecilia Cardona y Ana María Vasco, quienes valoraron a la menor antes de la denuncia, señalaron cómo diagnosticaron una disfuncionalidad en la dinámica familiar de M.R.M. ocasionada por la ausencia de parámetros claros de autoridad, pero sin detectar ningún comportamiento indicativo de abuso sexual, ante lo cual la señora Ángela Ocampo Toro insistía en que indagaran sobre el particular.</p> <p>Ciertamente las anteriores circunstancias tenían la capacidad de generar incertidumbre en los juzgadores sobre lo realmente acontecido y por ello la Sala no observa ninguna falencia constitutiva de yerro en el</p>	
---	---	--



<p>atributo de credibilidad al testimonio de la menor agredida con fundamento en el aparte de la misma ya señalado, pues cercenan la parte siguiente de la cita, donde se describe la situación que se configuró en este caso, en el cual la menor, en todas sus expresiones verbales insistió en haber sido tocada por el procesado. Y si en ocasiones la niña se mostró reacia a agregar o suprimir detalles, ello es irrelevante en un análisis racional del testimonio y no alcanza a enervar el núcleo central de sus quejas sobre el ataque sufrido.</p> <p>En el mismo sentido, opina, las contradicciones de la menor en torno al número de ocasiones y al lugar donde se concretó el abuso no le restan credibilidad a su testimonio, pues lo relevante es que indicó que el mismo sí ocurrió.</p> <p>También configura el error de raciocinio la exclusión de credibilidad del testimonio de la menor por existir la posibilidad de que la denunciante indujera a la niña a declarar como lo hizo, pues se trata de una consideración especulativa sin respaldo probatorio o científico, en tanto la teoría expuesta refiere la presencia de cierta información errónea hacia la cual se puede conducir a los niños, pero que es más difícil hacerlo “acerca de hechos que le son personalmente significativos tales como si fue golpeado o desvestido”.</p> <p>Y si bien la psicóloga María del Pilar Morantes dijo haber escuchado a la niña referir que decía “mentiras donde Silvis” el siquiatra Hernán Darío Giraldo Castro declaró sobre el testimonio de los</p>	<p>proceso de apreciación probatoria desplegado en la sentencia.</p> <p>Por el contrario, el fallo analizó detenidamente cada uno de los testimonios señalados por el censor como incorrectamente valorados, esto es, el de la menor, el de las hermanas Ocampo Toro y el de los profesionales Carlos Alberto Palacio, Hernán Darío Giraldo y Silvia Elena Restrepo Garcés, los cuales contrastó con los restantes elementos de juicio recaudados, con las circunstancias que rodearon la denuncia y con los múltiples estudios realizados a la niña, luego de lo cual halló dudas sobre la configuración del punible y, de contera, sobre la responsabilidad del acusado.</p> <p>La conclusión del Tribunal no se modifica con el análisis sesgado del libelista respecto de los medios de convicción que favorecen su postura procesal en pro de una condena, por las razones ya indicadas, pero, además, porque olvida referirse a las pruebas y circunstancias que señalan como probable la conducción del testimonio de la menor por parte de las hermanas Ocampo Toro en procura de obtener su custodia definitiva.</p> <p>En otros términos, el censor no valoró, como le correspondía, todo el material probatorio recaudado en el proceso, limitando su argumentación a ponderar los medios de convicción afines a su posición jurídica. Omitió, entonces, demostrar que ninguno de los restantes elementos de juicio acopiados en la actuación generaban la duda planteada en la sentencia.</p> <p>En tal sentido, nada dijo sobre las declaraciones de las sicólogas del jardín infantil Gloria Cecilia Cardona y Ana María Vasco, de la sicóloga del ICBF María Del Pilar Morantes, de la trabajadora social Brígida del Carmen Montoya Gómez o del siquiatra forense de Medicina Legal Javier Villa Machado, quienes refieren la inexistencia de signos o síntomas de abuso en la pequeña. Tampoco argumentó sobre las circunstancias que antecedieron la denuncia, entre otros aspectos señalados en la sentencia como generadores de duda.</p> <p>Ahora bien, en el juicio se recaudó el testimonio de un grupo de sicólogos y siquiatras que ven probable el abuso sexual de la menor; sin embargo, todos ellos a excepción de Silvia Helena Restrepo Galvis,</p>	
--	---	--

<p>niños abusados que tienden a negarlo en las entrevistas subsiguientes con terapeutas, situación que en su criterio explica esa situación.</p> <p>De otra parte, sostiene, los juzgadores valoraron negativamente el comportamiento disperso y evasivo de la niña al rendir su testimonio, pero esa conclusión es errada porque no se compadece con el interrogatorio ni con la actitud de la niña, pues indicó sus datos personales, señaló las partes de su cuerpo y dijo no residir con su mamá, de donde colige que no existió evasión o duda, sino las dificultades propias de esa clase de diligencia, las cuales explican las vacilaciones de la infante.</p> <p>Además, la dispersión referida por el Tribunal se produjo como consecuencia de la larga espera antes de iniciarse el interrogatorio, tanto así que la funcionaria del CTI le advirtió al juez que la demora podría dificultar la declaración.</p> <p>De igual manera, afirma que la sentencia incurre en error de raciocinio en la apreciación de los testimonios de Ángela María y Olga Lucía Ocampo Toro y María Noemí Suaza Flórez, los cuales descartó como creíbles por provenir de quienes están discutiendo la custodia de la niña con la madre de ésta, por cuanto no enunció la máxima de la experiencia de la cual dedujo la falta de lógica en esas deposiciones ni las valoró en conjunto como lo dispone el canon 380 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Es frecuente, refiere, que ante una agresión sexual referida por una menor respecto del</p>	<p>emitieron su concepto con fundamento principalmente en la sintomatología referida por la acompañante de la niña Ángela María Ocampo Toro, persona interesada en el resultado del proceso.</p> <p>Con todo, además de esos profesionales, también se escucharon las declaraciones de otro grupo de especialistas que descartan el abuso y refieren una posible manipulación de la menor. Obsérvese, esquemáticamente, el diagnóstico otorgado por quienes atendieron a M.R.M.,</p> <table border="1" data-bbox="535 588 1096 1249"> <thead> <tr> <th>Tratante</th> <th>Profesión</th> <th>Diagnóstico</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gloria Cecilia Cardona</td> <td>Sicóloga</td> <td>Jardín Infantil</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>No abuso</td> </tr> <tr> <td>Ana María Vasco</td> <td>Sicóloga</td> <td>Jardín Infantil</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>No abuso</td> </tr> <tr> <td>Silvia Helena Restrepo Galvis</td> <td>Sicóloga</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>contratada por la denunciante</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Posible Abuso</td> </tr> <tr> <td>Ana María Velásquez Franco</td> <td>Siquiatra</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>contratada por la denunciante</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Posible Abuso</td> </tr> <tr> <td>Hernán Darío Giraldo Giraldo</td> <td>Siquiatra</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>contratado por la denunciante</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Posible Abuso</td> </tr> <tr> <td>Isabel Cristina Garcés Acosta</td> <td>Siquiatra</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>contratado por la denunciante</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Posible abuso</td> </tr> <tr> <td>Carlos Alberto Palacio Acosta</td> <td>Siquiatra,</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>intervino por solicitud familiares</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Posible abuso</td> </tr> <tr> <td>Javier Villa Machado</td> <td>Siquiatra forense de</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Medicina Legal</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>No abuso, manipulación de la menor</td> </tr> <tr> <td>Brígida del Carmen Montoya Gómez</td> <td>Trabajadora Social</td> <td>ICBF</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>No</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>abuso</td> </tr> </tbody> </table> <p>En ese contexto, reitera la Sala, en ningún error o falencia en las reglas de apreciación probatoria incurrieron los juzgadores, pues resultaba razonable tener dudas sobre la concreción de la conducta punible y, de contera, en torno a la responsabilidad del acusado.</p> <p>De esta manera, los reparos expresados por el casacionista, aunque fueron presentados como un yerro constitutivo de error de hecho por falso raciocinio, en realidad configuran una discrepancia en torno al mérito probatorio otorgado por los falladores a los medios de convicción, divergencia que, como se ha visto, no posibilita el quiebre de la doble presunción de acierto y legalidad que ampara la sentencia.</p> <p>De otro lado, el censor cuestiona el fallo del Tribunal por no dispensarle crédito a los</p>	Tratante	Profesión	Diagnóstico	Gloria Cecilia Cardona	Sicóloga	Jardín Infantil			No abuso	Ana María Vasco	Sicóloga	Jardín Infantil			No abuso	Silvia Helena Restrepo Galvis	Sicóloga				contratada por la denunciante			Posible Abuso	Ana María Velásquez Franco	Siquiatra				contratada por la denunciante			Posible Abuso	Hernán Darío Giraldo Giraldo	Siquiatra				contratado por la denunciante			Posible Abuso	Isabel Cristina Garcés Acosta	Siquiatra				contratado por la denunciante			Posible abuso	Carlos Alberto Palacio Acosta	Siquiatra,				intervino por solicitud familiares			Posible abuso	Javier Villa Machado	Siquiatra forense de				Medicina Legal			No abuso, manipulación de la menor	Brígida del Carmen Montoya Gómez	Trabajadora Social	ICBF			No			abuso	
Tratante	Profesión	Diagnóstico																																																																														
Gloria Cecilia Cardona	Sicóloga	Jardín Infantil																																																																														
		No abuso																																																																														
Ana María Vasco	Sicóloga	Jardín Infantil																																																																														
		No abuso																																																																														
Silvia Helena Restrepo Galvis	Sicóloga																																																																															
		contratada por la denunciante																																																																														
		Posible Abuso																																																																														
Ana María Velásquez Franco	Siquiatra																																																																															
		contratada por la denunciante																																																																														
		Posible Abuso																																																																														
Hernán Darío Giraldo Giraldo	Siquiatra																																																																															
		contratado por la denunciante																																																																														
		Posible Abuso																																																																														
Isabel Cristina Garcés Acosta	Siquiatra																																																																															
		contratado por la denunciante																																																																														
		Posible abuso																																																																														
Carlos Alberto Palacio Acosta	Siquiatra,																																																																															
		intervino por solicitud familiares																																																																														
		Posible abuso																																																																														
Javier Villa Machado	Siquiatra forense de																																																																															
		Medicina Legal																																																																														
		No abuso, manipulación de la menor																																																																														
Brígida del Carmen Montoya Gómez	Trabajadora Social	ICBF																																																																														
		No																																																																														
		abuso																																																																														

<p>“novio” de su mamá, los parientes cercanos no se la comuniquen a ésta. En ese contexto actuaron las hermanas Ocampo Toro quienes optaran por no informar a la progenitora de la niña para no alertar al agresor y dar al traste con su judicialización. De esta manera, considera, la regla de la experiencia según la cual los familiares que se enteran de una agresión sexual se la comunican a la madre del agredido, carece de generalidad, pues el contenido teórico desconoce los casos concretos donde las circunstancias especiales de la madre desaconsejan informárselo.</p> <p>Critica, igualmente, que los juzgadores no hayan dado credibilidad al testimonio de los profesionales de la psiquiatría y psicología que valoraron a la menor, pues con ello infringieron las reglas de apreciación del testimonio en tanto descalifican a dichos profesionales sin señalar cuáles parámetros de apreciación del testimonio del artículo 404 de la Ley 906 de 2004 fueron los que aconsejaron desestimarlos.</p> <p>No otorgar credibilidad a dichos medios probatorios, opina, por haberse limitado a la versión de la menor y de los acompañantes desconoce que es práctica común para los profesionales de esa área que quien les reporte los síntomas del niño sea un adulto y a partir de allí se inicie el diagnóstico.</p> <p>Finalmente, afirma, si el Tribunal hubiese aplicado correctamente las reglas de apreciación probatoria, la conclusión habría sido el reconocimiento de la existencia del delito de actos</p>	<p>testimonios de Ángela María y Olga Lucía Ocampo Toro y María Noemí Suaza Flórez, pues, en su concepto, no indicó la máxima de la experiencia con fundamento en la cual les restó confiabilidad.</p> <p>Empero, encuentra la Sala, que el fallo sí refirió ampliamente las razones por las cuales no le resultaron creíbles esas declaraciones, siendo el argumento principal el notorio interés de las deponentes en demeritar la calidad moral de la progenitora de la niña de cara a obtener su custodia definitiva.</p> <p>Así mismo, el Tribunal enunció, aunque no con el detalle deseado por el censor, la regla de la experiencia con fundamento en la cual dedujo la falta de confiabilidad del testimonio de Ángela María Ocampo Toro por el hecho de no informar a la progenitora de la niña sobre la presunta agresión. En efecto, obsérvese cómo el libelista, luego de plantear el cargo, procede a desvirtuar la generalidad esa máxima, situación que no sería posible sino no estuviese contenida en la sentencia.</p> <p>El libelo igualmente censura el fallo por no dar crédito a los peritos Hernán Darío Giraldo Giraldo y Silvia Helena Restrepo Garcés, quienes dictaminaron un posible abuso sexual, en lo cual observa error al infringir las reglas del artículo 404 y 420 de la Ley 906 de 2004, pues, en su opinión, no se otorgó ninguna razón para descalificar sus testimonios.</p> <p>No obstante, la Sala encuentra cómo, por este aspecto, tampoco hay lugar a casar la sentencia, en primer lugar porque el libelista no individualizó el contenido de cada uno de esos medios de convicción ni los concatenó con los restantes medios probatorios, en especial con las experticias y declaraciones de los otros especialistas que negaron la posibilidad del abuso.</p> <p>En segundo orden, por cuanto el Tribunal sí ponderó los dictámenes y declaraciones vertidos por los especialistas citados por el censor, sólo que al contrastarlos con los restantes medios de convicción recaudados en el juicio no le brindaron certeza sobre la materialidad de los hechos investigados, en los términos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, razón por la cual optó por aplicar el principio del in dubio pro reo contenido en el canon 7 del dicho estatuto.</p> <p>En conclusión, la Colegiatura encuentra que</p>	
---	---	--

<p>sexuales con menor de 14 años y la responsabilidad penal de JAVIER DARÍO GÓMEZ ALZATE en el mismo.</p>	<p>los argumentos del censor no logran demostrar la configuración del yerro denominado falso raciocinio en el proceso de valoración probatoria contenido en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Medellín el 24 de mayo de 2011, confirmatoria de la dictada el 4 de octubre de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de la misma ciudad, por cuyo medio absolvió a JAVIER DARÍO GÓMEZ ALZATE y a GLADIS VICTORIA MORENO MARÍN de los cargos por los punibles de actos sexuales con menor de catorce años en circunstancias de agravación y violencia intrafamiliar que les había formulado el ente acusador, permaneciendo incólume la doble presunción de acierto y legalidad que ampara esa determinación.</p>	
---	---	--

FICHA No. 155	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37062	21/09/2011	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo del numeral 3 del artículo 181 del estatuto procesal penal, propuso el recurrente un único cargo, consistente en la violación indirecta de la ley sustancial proveniente de un error por falso juicio de existencia en la valoración de la prueba.</p> <p>Al respecto, sostuvo que el Tribunal se limitó a apreciar de manera superflua las declaraciones de los testigos de la Fiscalía y la defensa sin tener en cuenta un disco compacto con fotografías del agresor armado al momento del hecho, ni el testimonio técnico científico de Camilo Alberto García Jáuregui, quien corrobora la versión de Sonia Lorenzo Pinillos Quiñónez acerca de la agresión por ella padecida.</p> <p>Agregó que el ad quem tampoco valoró las entrevistas realizadas por el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial a Albeiro Carvajal, José Eugenio Pinillos, Josefina Gévez Gévez, Wilmer Yesid Carvajal Pinillos y José Sánchez Vera, que desvirtúan la tesis de la defensa, ni mucho menos el testimonio del acusado WILLIAM EDUARDO FLÓREZ VILLAMIZAR, quien en ningún momento negó portar el arma con la cual produjo las lesiones.</p> <p>En consecuencia, solicitó casar el fallo materia de impugnación y, en su lugar, dictar fallo de carácter condenatorio.</p>	<p>2. En el asunto materia de interés, carece de claridad, coherencia y mínima sustentación el escrito presentado por el apoderado de la supuesta víctima, motivo por el cual no logró plantear desde un punto de vista razonable que la decisión adoptada por la segunda instancia fue proferida en contraposición de la Constitución o la ley.</p> <p>En efecto, el error de hecho por falso juicio de existencia ocurre cuando el Tribunal, al proferir el fallo objeto de impugnación, omite valorar el contenido material de un medio de prueba debidamente incorporado al proceso (falso juicio de existencia por omisión), o bien le concede valor probatorio a uno que nunca fue practicado en el juicio oral o producido en las oportunidades que la ley de manera excepcional lo admite y, por lo tanto, supone su existencia (falso juicio de existencia por suposición).</p> <p>En casación, sin embargo, no es suficiente señalar la existencia de un equívoco en cualquiera de esas modalidades, sino también resulta indispensable demostrar su trascendencia, lo que significa que el yerro debe tener directa relación con el fin o problema jurídico invocado, así como tiene que ser confrontado con las restantes premisas mediante las cuales los juzgadores construyeron la decisión impugnada, todo ello para establecer la violación, por esa vía, de una norma de derecho sustancial, ya sea por falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de las disposiciones llamadas a regular el caso.</p> <p>En el presente asunto, el recurrente formuló un falso juicio de existencia por omisión respecto de ciertos elementos de convicción que al parecer fueron introducidos al juicio oral. No obstante, en ningún momento de su discurso sustentó las razones por las cuales dichos medios pretermitidos tendrían la fuerza persuasiva suficiente para demostrar que el ad quem incurrió en un error en la apreciación en conjunto de la prueba en la cual se apoyó la decisión.</p> <p>Por el contrario, de la simple lectura de la providencia impugnada, al igual que del fallo</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: la demanda carece de claridad, coherencia y mínima sustentación, por lo que no logró plantear desde un punto de vista razonable que la decisión adoptada por la segunda instancia es contraria a la Constitución o la ley. Olvida el demandante que no es suficiente señalar la existencia de un equívoco, sino que también es indispensable demostrar la trascendencia y confrontar el medio con las restantes premisas mediante las cuales los juzgadores construyeron la decisión, para establecer la violación, de una norma de derecho sustancial, ya sea por falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación. Se acusa un falso juicio de existencia por omisión respecto de ciertos elementos de convicción introducidos al juicio oral, sin embargo, en ningún momento se sustenta las razones por las cuales dichos medios pretermitidos tendrían la fuerza persuasiva suficiente para demostrar que el ad quem incurrió en un error en la apreciación en conjunto de la prueba en la cual se apoyó la decisión.</p>	

	<p>del a quo, figura como evidente la irrelevancia de los elementos cuya valoración reclamó el demandante. En primer lugar, el disco compacto con fotos del acusado provisto con un arma cortante, así como el hecho de que esta persona en su testimonio jamás negó llevar consigo tal objeto, no afecta en nada la conclusión de duda probatoria de la segunda instancia, según la cual “se desconoce si fue WILLIAM EDUARDO quien le causó daño con una machetilla a Sonia Lorenza o si, por el contrario, se cortó ella misma, una vez se le arrojó por la espalda y lo prendió por la cintura” .</p> <p>Es más, el incidente de las fotografías sí fue tomado en consideración por el Tribunal cuando cuestionó la credibilidad de Sonia Lorenzo Pinillos Quiñónez:</p> <p>“Por otro lado, pese a aceptar que su esposo le tomó unas fotos con el celular al encausado, razón por la cual éste lo requirió, se cuida mucho [la testigo] en dar a conocer el altercado que se suscitó entre ellos como consecuencia de tal proceder y que fue el detonante de lo ocurrido” .</p> <p>...</p> <p>En este orden de ideas, el vicio aludido por el demandante se explica porque la valoración de la prueba en segunda instancia no condujo al resultado condenatorio o de confirmación del fallo de primera instancia que hubiera deseado obtener, postura completamente inocua a esta altura de la actuación debido a la presunción de acierto y legalidad que opera a favor de la providencia impugnada.</p>	
--	--	--

FICHA No. 156	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37092	14/09/2011	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>La libelista formula un cargo único contra la decisión del Tribunal con base en el numeral 3º del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, esto es, por el desconocimiento en las reglas de producción y apreciación de las pruebas que fundamentaron el fallo.</p> <p>Concretamente señala que la prueba indebidamente apreciada fue la entrevista realizada el 25 de junio de 2008 a la víctima por parte de la psicóloga Lesly San Juan del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>En el desarrollo del planteamiento transcribe apartes de lo dicho sobre el particular en los fallos de instancia, para luego señalar que la vulneración indirecta de la ley sustancial “se configura cuando los sentenciadores, después de haber sido decretada la exclusión del testimonio rendido por el menor que se supone víctima en este caso, durante el desarrollo de la sesión del juicio oral, llevada a cabo el día 1º de septiembre de 2009, en virtud a haberse producido esa declaración en recinto aparte y sin la presencia de la defensa, lo cual constituyó abierta trasgresión a las garantías constitucionales de procesado, entre otros, al derecho a la defensa y a la contradicción de la prueba, traduciéndose esa orden judicial de exclusión, en estricto rigor procesal, en sacar, en este caso la grabación que recoge el testimonio aludido, del lugar que ocupaba; es decir, esa prueba testimonial ha sido</p>	<p>Como viene de verse, es claro que en evidente olvido de la dual presunción de acierto y legalidad de la que se encuentra revestido el fallo, la casacionista únicamente orientó su esfuerzo a exponer en forma reiterada pero indemostrada, su visión personal del asunto en el ámbito de la ponderación probatoria, pero sin detenerse a observar las reglas propias de este medio de impugnación.</p> <p>Sobre el particular se tiene que la censora no dice por qué debe ser desechado lo expuesto por la psicóloga Leslye Sanjuan Gutiérrez dentro del debate oral y con la presencia de todos los intervinientes, pues si bien la técnica y metodología de la entrevista fueron cuestionadas en la respectiva sesión del debate oral por no estar conformes a los estándares actuales sobre entrevista a las víctimas y su núcleo familiar, lo que si no ha sido objeto de reparo es cuanto ella declaró en el juicio a partir de lo informado por el menor agredido.</p> <p>En efecto, al respecto dijo el ad quem:</p> <p>“Pero, lo que esta Corporación considera que se mantiene incólume es la información que en sí rindió el menor a la psicóloga, lo cual, desde todo punto de vista nos enseña la existencia de la conducta punible que aquí se juzga. En efecto, por el hecho de que la manera como se recopiló la información no responda a los principios metodológicos modernos ello no significa que aquella no sea inveraz (sic) o falta de fundamentos” (subrayas fuera de texto).</p> <p>Y más adelante reiteró:</p> <p>“Luego de excluirse del acervo probatorio el testimonio del menor XXX rendido en la audiencia de juicio oral el 2 de septiembre de 2009, queda aún el dicho que él mismo le proporcionó a la psicóloga contratada por ICBF en el que señaló que desde que tenía aproximadamente 12 años era objeto de prácticas sexuales por parte de LUIS FERNANDO TROMP VERGARA, consistente en la penetración de su miembro viril en su ano y su boca.</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: la defensora plantea la violación indirecta de la ley sustancial sin precisar las razones de su disenso; solo se orientó su esfuerzo a exponer en forma reiterada pero indemostrada, su visión personal del asunto en cuanto a la ponderación probatoria, sin atender las reglas propias del recurso de casación.</p>

<p>extraída de la carpeta y desechada para todos los efectos de este proceso, lo que ritualmente implica que al no existir en el proceso el testimonio del menor rendido en el juicio oral, la entrevista ofrecida por él a la psicóloga del ICBF el 25 de junio de 2008 solamente puede ser tenida como eso, como una entrevista, mas no como prueba, por no haber sido practicada ni controvertida en presencia del señor Juez del conocimiento”.</p> <p>Agrega que si bien obran otros medios probatorios, como las declaraciones rendidas por el padre y la madre de la víctima, se trata de pruebas no directas, en cuanto no presenciaron los hechos, luego su fuerza suasoria es reducida, máxime si tales elementos de convicción no fueron tenidos en cuenta para sustentar la declaración de responsabilidad cuestionada. Añade que si tal como fue declarado por el ad quem, la única prueba que subsiste es la entrevista del menor con la funcionaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual no fue realizada en presencia del juez de conocimiento, carece del principio de inmediación y por ello, no tiene la fuerza suficiente para sustentar el fallo condenatorio, de manera que surge una duda razonable suficiente para deprecar sentencia absolutoria al no desvirtuarse la presunción de inocencia del acusado.</p> <p>De otra parte advera que tampoco con el dictamen médico legal consigue acreditarse el atentado sexual a la víctima, razón de más para advertir la presencia de incertidumbre, la cual impone</p>	<p>“Recordemos que lo manifestado por el ofendido sexualmente tuvo dos medios, el que la Sala tacho por violar el derecho de defensa y a la contradicción fue el testimonio rendido en el juicio oral, y el que no adolece de ningún entuerto lo es la entrevista que le fue realizada por la psicóloga del ICBF” (subrayas fuera de texto).</p> <p>En suma, es claro que la actora no atina a señalar si la referida entrevista debe ser excluida por ilegal, no fue adecuadamente ponderada, fue tergiversada, cercenada o adicionada, se le supuso o ignoró, confusión que torna inasible el reproche en tales condiciones formulado.</p> <p>Adicionalmente, si bien advera la presencia de duda razonable a favor de su representado, no se adentra a especificar, como es su obligación, qué aspectos no fueron debidamente dilucidados y probados en la actuación y dan lugar a la conformación de dudas trascendentes, y lo más importante, si éstas recaen sobre la materialidad y existencia del punible o sobre la responsabilidad de TROMP VERGARA, con mayor razón si pese a que el comportamiento delictivo ocurrió en múltiples ocasiones (concurso homogéneo sucesivo de delitos), se le acusó y condenó como si se tratara de un solo suceso.</p> <p>Olvida la defensora que este recurso extraordinario no fue dispuesto por el legislador para prolongar el curso de las instancias o para simple y llanamente exponer el criterio de los demandantes, sino para denunciar yerros trascendentes de los falladores en la aplicación de la ley sustancial, en la ponderación de las pruebas o en la guarda de la legitimidad del trámite, dada la presunción de acierto y legalidad de la cual se encuentra revestida la sentencia.</p> <p>Las mencionadas falencias imposibilitan a la Sala acometer el estudio del libelo, pues si éste no corresponde a un alegato de libre confección, su presentación con base en meros enunciados inexplicados y sin atenerse a alguna de las reglas lógicas y argumentativas que lo gobiernan, obliga a la Corporación a inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, pues en virtud del principio de limitación propio del trámite casacional, la Corte no se encuentra facultada para enmendar tales equívocos.</p>	
---	--	--



dar aplicación al principio in dubio pro reo.	Además, no se observa con ocasión de la sentencia impugnada o dentro del curso de la actuación procesal, violación de derechos o garantías del acusado, como para adoptar la decisión de superar los defectos de la demanda y decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3º del artículo 184 de la citada legislación.	
---	--	--

FICHA No. 157	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37153	21/09/2011	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Como único cargo el defensor plantea, con fundamento en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, “el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba, por violación indirecta de la ley sustancial...por error de hecho por falso juicio de existencia y falso juicio de identidad”.</p> <p>Enseguida el litigante afirma que el Tribunal incurrió en error de hecho por falso juicio de existencia “ya que omitió apreciar pruebas de vital importancia que de haberlas tenido en cuenta el juicio de responsabilidad que hizo en contra de mi defendido, hubiese variado ostensiblemente”.</p> <p>A continuación señala que el juzgador “solo (sic) tuvo en cuenta la declaración del contratista FELIZ (sic) ARNULFO ORTEGÓN”, de la cual infirió la falsedad de su firma en el contrato de prestación de servicios No. 185, la no realización del objeto contractual y la apropiación de la suma de \$3.860.000 por parte de FORERO AGUILLÓN.</p> <p>El yerro de segunda instancia, opina, “consiste en construir una modalidad de los acontecimientos que no existieron, toda vez que si bien es cierto que el contrato se pregona su falsedad en la firma del contratista y que la obra no se realizó, no por ello se puede pregonar la existencia del delito de peculado por apropiación con el presunto hecho de que el</p>	<p>... se advierte que el demandante incurre en las siguientes falencias que dan al traste con su aspiración, en tanto no colman los presupuestos de admisibilidad referidos al comienzo de este acápite considerativo:</p> <p>1. Si bien invoca la violación mediata de la ley, no precisa qué norma sustancial fue objeto de vulneración, aspecto esencial si se considera que esta causal se configura cuando a través de un incorrecto manejo de las reglas de producción y apreciación de las pruebas se afectan derechos o garantías fundamentales consagrados en normas del bloque de constitucionalidad o legal.</p> <p>Ello por cuanto la finalidad del recurso no es otra que garantizar la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos y la unificación de la jurisprudencia, por manera que si se presenta una falencia en el manejo y valoración de los medios de convicción sin afectar una preceptiva de orden sustancial que involucre tales derechos, la demanda propuesta carece de sentido.</p> <p>Por demás, cada cargo del libelo debe atender el principio de sustentación suficiente, conforme al cual debe bastarse a sí mismo para provocar la anulación del fallo, aspecto no satisfecho en este evento, donde no se enlaza el supuesto yerro probatorio con un derecho sustancial vulnerado.</p> <p>2. El falso juicio de existencia lo radica el demandante en que el juzgador de segunda instancia omitió apreciar pruebas de vital importancia que de haberse tenido en cuenta hubiesen variado el sentido del fallo, señalando como tales los testimonios de Jorge Cipriano Triana, José Helber Valbuena Cortés, José Bernabé Buitrago Moreno, Fernando Otoniel Gómez Varela, Blanca Lucía Rengifo Forero y José Antonio Corredor.</p> <p>Con todo, tal situación no se ajusta a la realidad procesal por cuanto en la audiencia de juzgamiento sólo se recaudaron los testimonios de las dos primeras personas enlistadas, los cuales, además, fueron</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se invoca la violación indirecta de la ley, sin precisar qué norma sustancial fue objeto de vulneración, olvidando que ésta causal se configura cuando a través de un incorrecto manejo de las reglas de producción y apreciación de las pruebas se afectan derechos o garantías fundamentales consagrados en normas. Cada cargo debería atender el principio de sustentación suficiente, conforme al cual debe bastarse a sí mismo para provocar la anulación del fallo. No se señala la incidencia del supuesto error en el fallo atacado ni se explica porqué la sentencia no se preservaría con los otros elementos de juicio. El falso juicio de identidad acusado informando que “la administración de justicia en toda la etapa procesal incurrió en el error de imputar mal, acusar mal y condenar mal”, no satisface las exigencias mínimas de técnica, lógica y coherencia propias del recurso de casación, ya que ni siquiera se señala un medio probatorio en el cual se verifique la ocurrencia del yerro.</p>	

<p>ex alcalde se hubiera apropiado del dinero, con esto se desconoce la existencia del documento de recibo firmado al parecer por el contratista donde recibe dicho dinero, documento que no fue puesto de presente al contratista en ninguna entrevista y que por lo tanto se puede presumir que fue éste quien recibió la plata y no que el aquí implicado se haya apropiado de ella”.</p> <p>Igualmente, señala, la responsabilidad de LUIS HERNANDO FORERO AGUILLÓN se debilita “al haberse omitido por parte del aquen (sic) el estudio de las entrevista (sic) y testimonios del señor Personero Jorge Cipriano Triana, del concejal José Helber Valbuena Cortés, de los aseadores José Bernabé Buitrago Moreno, Fernando Otoniel Gómez Varela, Blanca lucía Rengifo Forero y José Antonio Corredor, quienes son coherentes en manifestar que el señor Felix (sic) Ortegón (contratista) era la persona encargada de cobrar el salario de todos los aseadores...”.</p> <p>Luego sostiene que la “apreciación del Aquen (sic), que encuadra dentro de la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de identidad, toda vez que la administración de justicia en toda la etapa procesal incurrió en el error de imputar mal, acusar mal y condenar mal, ya que la situación fáctica señalada nunca se adecuaba a situación jurídica (sic), aspecto que la defensa siempre puso de presente, tanto que solicite (sic) la exclusión de los elementos materiales probatorios de los cuales se pregonaba su ilicitud (falsedad) pretensión</p>	<p>ponderados en la sentencia, si bien no en el sentido pretendido por el libelista. A modo de ejemplo, véase lo manifestado en el fallo:</p> <p>“De otra parte se cuenta con los diferentes testimonios vertidos en el juicio, con quienes además se incorporaron los diferentes elementos materiales probatorios y evidencia física tales como: JORGE CIPRIANO TRIANA RODRÍGUEZ, quien se desempeña como personero del municipio de Quipile...desde el 1 de marzo de 2008, quien dio cuenta de las maniobras delictivas dirigidas por el aquí procesado, para llevar a fin la celebración de varios contratos simulados, pero si cobrados por el municipio con destino directo al patrimonio del señor HERNANDO FORERO AGUILLÓN. ... JOSÉ HELBER VALBUENA CORTÉS, Concejal de Quipile, igualmente narra como el Concejo Municipal de Quipile en asocio con el personero del municipio denuncia los contratos indebidamente celebrados por el entonces alcalde de la población...Los anteriores testimonios rendidos en Juicio, sumado a la prueba documental incorporada dentro del juicio por parte del señor Fiscal...generan en el suscrito Juez credibilidad, pues las versiones que de los hechos suministran los aludidos funcionarios no obedecen a un ánimo torticero o mendaz tendiente a perjudicar al acusado, sino que es el producto de un sentimiento de civismo, preocupación y en del (sic) defensa del erario público que sin duda alguna es de resaltar y debe ser exigible a toda la ciudadanía” .</p> <p>Además, el recurrente no señala la incidencia del supuesto olvido probatorio en el fallo censurado ni explica porqué la sentencia no se preservaría con los otros elementos de juicio recaudados en el proceso.</p> <p>De otra parte, las versiones de José Bernabé Buitrago Moreno, Fernando Otoniel Gómez Varela, Blanca Lucía Rengifo Forero y José Antonio Corredor no se incorporaron al proceso como prueba porque ninguna de las partes, ni siquiera la defensa, solicitó su recaudo en la oportunidad procesal pertinente (audiencia preparatoria), razón por la cual los falladores de instancia, en aplicación de la preceptiva contenida en el canon 379 de la Ley 906 de 2004, no las ponderaron.</p> <p>Siendo ello así, constituía labor primordial del libelista, si pretendía derruir la doble presunción de acierto y legalidad que ampara</p>	
--	--	--

<p>que ni siquiera fue atendida y si por el contrario los reproches fueron exagerados y grotescos...”.</p> <p>Por último, manifiesta, “la defensa considera un error de falso juicio de existencia, frente a la decisión del aquen (sic) en ordenar compulsar copias por el delito de falsedad ideológica en contra de mi defendido, decisión que va en contravía del debido proceso, del derecho a la dignidad y al buen nombre de las personas, pues no existe prueba alguna de que Forero Aguillón fue la persona que ideo (sic) o participo (sic) en la falsedad de esos documentos, de lo cual se puede inferir que el error del aquen (sic), partió de una suposición existente sin estarlo...”</p>	<p>la sentencia, explicar porqué sí debían ser valorados por los juzgadores esos elementos materiales probatorios a pesar de haber sido recaudados por fuera del juicio y, por ende, no constituir prueba en los términos de la referida norma.</p> <p>No obstante, el casacionista nada dijo al respecto, desatendiendo con ello la carga procesal impuesta en el canon 184 del estatuto procesal penal, según la cual no será seleccionada la demanda que “no desarrolla los cargos de sustentación”.</p> <p>3. El reparo relativo al falso juicio de identidad, radicado por el demandante en que “la administración de justicia en toda la etapa procesal incurrió en el error de imputar mal, acusar mal y condenar mal”, tampoco satisface las exigencias mínimas de técnica, lógica y coherencia propias de todo libelo casacional, pues ni siquiera individualiza un medio probatorio en relación con el cual se predique el yerro.</p> <p>En efecto, la causal invocada se configura cuando se tergiversa o distorsiona el contenido objetivo de la prueba haciéndole decir lo que no expresa materialmente; sin embargo en este caso, la censura se reduce a señalar que se incurrió en el error de “imputar mal, acusar mal y condenar mal”, expresión que no comporta cargo específico.</p>	
---	---	--

FICHA No. 158	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37172	21/09/2011	SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. De la representación del Ministerio Público</p> <p>Tercer cargo</p> <p>También dentro de la causal tercera, la impugnante significa que se incurrió en “el manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia. El error es por falso juicio de identidad debido a la distorsión de la expresión fáctica del elemento probatorio”.</p> <p>Asevera la recurrente que el</p>	<p>1. Demanda suscrita por la representante del Ministerio Público</p> <p>Cargo tercero</p> <p>Como del texto de lo sustentado la Sala advierte el completo desconocimiento de la recurrente respecto de la forma de plantear los cargos y la diferencia sustancial que existe entre el falso juicio de identidad y la errada valoración, pertinente se hace transcribir lo que ya desde antaño sobre la materia ha clarificado la Corte :</p> <p>“Los errores probatorios de hecho, a diferencia de los de derecho, obligan a quien los invoca a aceptar que la prueba respecto de la que los alega fue reconocida por el funcionario como legal, regular y oportunamente allegada al</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: existe desconocimiento en la forma de plantear los cargos, ya que no se tiene en cuenta la diferencia sustancial que existe entre el falso juicio de identidad y el falso raciocinio. Además se olvida que luego de demostrar el desacierto, es perentorio acreditar su trascendencia (que de no haberse incurrido en él, la</p>	

<p>Tribunal ignoró la realidad de los testimonios recabados y tergiversó su alcance.</p> <p>Para soportar su crítica, la casacionista transcribe un apartado del fallo de primer grado donde se resume lo dicho por uno de los agentes participantes en el operativo, específicamente la forma en que se halló el alcaloide y la presencia de los cuatro capturados en la cocina del inmueble.</p> <p>Afirma la Procuradora Judicial que el error de las instancias radica en que dieron a esa declaración un alcance que no posee, pues, de allí extractaron la flagrancia y referenciaron que los capturados trataban temas de drogas, cuando es lo cierto que los atestantes claramente señalan que la droga estaba empacada y no era manipulada por nadie.</p> <p>Agrega la demandante que el solo hecho de hallarse a los capturados en el lugar donde se guardaba la droga no es suficiente para atribuirles responsabilidad penal “puesto que aunque los acusados no expliquen que estaban haciendo en ese lugar, es al estado a quien le toca demostrar que sus actos eran conservar la droga hallada”.</p> <p>Consecuentemente con lo anotado, culmina solicitando la recurrente, se case la sentencia para revocarla y en su lugar dictar el fallo de reemplazo.</p> <p>...</p> <p>3. A favor de HÉCTOR RODRIGO LASSO BOLAÑOS</p> <p>Dentro del espectro de la causal tercera establecida en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el defensor del</p>	<p>proceso, toda vez que lo discutido constituye vicios fácticos que se desarrollan en tres modalidades: falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio.</p> <p>Incorre en falso juicio de existencia el fallador que omite apreciar el contenido de una prueba legalmente aportada al proceso (falso juicio de existencia por omisión), o cuando, por el contrario, hace precisiones fácticas a partir de un medio de convicción que no forma parte del proceso, o que no pertenecen a ninguno de los allegados (falso juicio de existencia por suposición).</p> <p>El falso juicio de identidad se diferencia del anterior en que el juzgador sí tiene en cuenta el medio probatorio legal y oportunamente practicado, pero, al aprehender su contenido, le recorta o suprime aspectos fácticos trascendentes (falso juicio de identidad por cercenamiento), o le agrega circunstancias o aspectos igualmente relevantes que no corresponden a su texto (falso juicio de identidad por adición), o le cambia el significado a su expresión literal (falso juicio de identidad por distorsión o tergiversación).</p> <p>La acreditación de un falso juicio de existencia o de un falso juicio de identidad, por tratarse de vicios objetivo contemplativos, es en extremo elemental. En el primer caso basta con identificar el contenido de la prueba omitida y el lugar en el que ésta se halla adosada a la actuación, o con señalar la precisión fáctica que corresponde a un medio de prueba extraño a la actuación o que no pertenece a alguno de los legalmente aportados; y en el segundo, es suficiente con la comparación de lo que de manera fidedigna revela la prueba, con la síntesis o aprehensión que su contenido hizo el funcionario, en aras de evidenciar el cercenamiento, la adición o la tergiversación de su texto.</p> <p>Finalmente, el falso raciocinio difiere de los anteriores en que el medio de prueba existe legalmente y su tenor o expresión fáctica es aprehendida por el funcionario con total fidelidad, sin embargo, al valorarla, al sopesarla, le asigna un poder suasorio que contraviene los postulados de la sana crítica, es decir, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o sentido común, o las leyes de las ciencias, y en tales eventos el demandante corre con la carga de demostrar cuál postulado científico, o cuál principio de la lógica, o cuál máxima de la experiencia fue</p>	<p>declaración de justicia hecha en sentencia habría sido distinta y favorable al recurrente). La demandante en lugar de demostrar el falso juicio de identidad postulado, pretende atacar la evaluación de lo sucedido, buscando controvertir lo decidido por el juzgador, permitiendo deducir que no es que el Tribunal leyese mal lo que objetivamente consagra el elemento suasorio legal, regular y oportunamente allegado al juicio, sino de criticar la valoración que de la prueba se hizo, crítica que se traslada al falso raciocinio. El yerro acusado se demostraba con transcribir expresamente lo narrado por los servidores públicos y contrastarlo con lo que percibió el Ad quem, surgiendo elemental el vicio. Frente al falso raciocinio acusado en favor de LASSO BOLAÑOS, se exceden esfuerzos en introducir una muy interesada y particular visión de lo que las pruebas arrojan si se busca hacer valer una determinada regla de la experiencia, pero olvidando que para ser una regla de la experiencia, debe contar con características de generalidad y reiteración dentro de cierto contexto histórico y socio cultural (lo que se ha demostrado que normalmente sucede, ha sucedido de nuevo). No se demuestra ninguna regla de la sana crítica vulnerada y en todos los casos se incumple con demostrar la trascendencia del yerro en la sentencia.</p>
---	---	--

<p>acusado señala que se incurrió en “errores sobre la prueba”.</p> <p>Ya después precisa que se trató de errores de hecho “por falsos juicios de raciocinio”, derivados de deducciones que se extrajeron de lo testimoniado por los agentes de policía encargados del operativo de allanamiento, las cuales vulneran la sana crítica, en particular, “los postulados de las reglas de la experiencia.”</p> <p>Agrega el demandante que conoce las limitaciones para el casacionista cuando de atacar la prueba testimonial se trata, pero, en su sentir, “si son admisibles los cuestionamientos cuando la prueba objetivamente vista dice una cosa y el funcionario judicial, no obstante la objetividad concluye otra”.</p> <p>Ya en concreto, el demandante transcribe lo que ambas instancias dijeron en torno de lo declarado por los agentes de policía que encontraron la droga y capturaron a los ocupantes del inmueble.</p> <p>De allí, genéricamente, extracta que se vulneraron las reglas de la experiencia, dado que del solo hecho de hallar a varias personas en la morada no es posible inferir la responsabilidad de todas ellas en el delito.</p> <p>A renglón seguido, ocupa su tiempo el recurrente en controvertir, acorde con su perspectiva de lo ocurrido, las conclusiones a las cuales llegó el Tribunal, por entender que “son contrarias al sentido común, no son razonables, al punto de no resistir soporte dialéctico, son absurdas las conclusiones”, o que las</p>	<p>desconocido por el juez, e igualmente tiene el deber de indicar cuál era el aporte científico correcto, o cuál el raciocinio lógico, o cuál la deducción por experiencia que debió aplicarse para esclarecer el asunto.</p> <p>No sobra destacar que, adicionalmente, como es sabido, bien se trate de errores de derecho o ya de hecho, tras demostrar objetivamente el dislate, es perentorio acreditar su trascendencia o, lo que es lo mismo, que de no haberse incurrido en él, la declaración de justicia hecha en sentencia habría sido distinta y favorable a la parte que alega el respectivo desaguizado.”</p> <p>...</p> <p>Es que, no es lo mismo omitir leer algún apartado de la prueba, agregar algo que ella no contiene, o distorsionar su texto, que realizar una evaluación de la misma, alejada de la sana crítica, pues, en el primer caso efectivamente se trata del falso juicio de identidad pregonado por la impugnante, pero en el segundo la crítica corresponde al falso raciocinio, cuya demostración corre por vertientes lógico jurídicas completamente diferentes, como en el apartado transcrito arriba se especificó.</p> <p>Entonces, si se trataba de significar que el Tribunal leyó inadecuadamente lo que los policiales dijeron en su testimonio, bastaba, para demostrar el yerro, con transcribir expresamente lo narrado por los servidores públicos y contrastarlo con lo que de ello percibió el Ad quem, surgiendo elemental el vicio.</p> <p>Pero, lejos de ello, la demandante, y así específicamente lo advierte, discute las inferencias que de la prueba extrajeron los sentenciadores, con lo cual el debate remite al escenario del falso raciocinio, que reclama, para hacer cuando menos viable la propuesta casacional, demostrar que esas deducciones de responsabilidad controvierten los postulados de la sana crítica, por violación de los principios lógicos, las pautas científicas o las reglas de la experiencia.</p> <p>En estos casos, para el impugnante surge obligación definir en concreto cuál es el principio lógico, pauta científica o regla de la experiencia inadecuadamente utilizado, cuál es el que debe hacerse valer y cómo ello incide en la decisión final, de manera que modificado el yerro, necesariamente el análisis probatorio de la prueba en conjunto obliga</p>	
---	---	--

<p>inferencias desconocen “la sana crítica, la lógica, la experiencia, llegando a conclusiones arbitrarias y caprichosas”, o finalmente, que “el ad quem erró de tal modo que desconoció la sana crítica, la lógica, la experiencia, llegando a conclusiones arbitrarias y caprichosas”.</p> <p>Entiende el casacionista que de no haberse incurrido en esos yerros, la decisión necesariamente sería absolutoria, motivo suficiente para que solicite casar el fallo y reemplazarlo por sentencia absolutoria.</p>	<p>mutar la decisión o, siquiera, atemperar la condición penal de los acusados. ...</p> <p>3. Demanda a favor de HÉCTOR RODRIGO LASSO BOLAÑOS</p> <p>Ya cuando se analizó el tercer cargo presentado por la Procuradora Judicial en su demanda, se definió claramente la naturaleza de las diferentes causales de casación radicadas en errores de hecho, puntualizándose cómo ha de operar la crítica cuando del falso raciocinio se trata.</p> <p>Por ello, para inadmitir la propuesta casacional del profesional que atiende los intereses del acusado LASSO BOLAÑOS, apenas basta con decir que ninguna de las pautas lógico jurídicas de efectiva controversia cumplió, en tanto, dedicó sus esfuerzos a tratar de introducir su muy interesada y particular visión de lo que las pruebas arrojan, para contraponerla a la más autorizada del Tribunal, en típico alegato de instancia que ningún rigor comporta, ni mucho menos demuestra la existencia de grave, ostensible y trascendente violación a las pautas de la sana crítica, suficiente para derrumbar el fallo de condena y en su lugar condenar al procesado.</p> <p>De esta manera, a lo expresado por el Tribunal, que dio plena credibilidad a los agentes de policía en cuanto describen las circunstancias en que se halló la droga y capturó a los acusados, y luego argumentó la razón por la cual no daba crédito a las explicaciones ofrecidas por estos, opone el demandante sus inferencias encaminadas a demostrar que el procesado no tenía ninguna vinculación con el estupefaciente.</p> <p>No es suficiente, para perfeccionar el cargo, con hacer manifestaciones genéricas y abstractas referidas a que fueron vulneradas las reglas de la experiencia, o que se pasó por alto la lógica, o ambas, si a la par no se delimita cuál es esa regla o principio erradamente utilizados, se hace valer el adecuado y, para efectos de trascendencia, se efectúa un nuevo análisis de la prueba en su conjunto, desde luego expurgada de los yerros, a fin de concluir que el panorama muta superlativamente hasta obligar revocar o modificar lo decidido.</p> <p>Ahora, si se busca hacer valer una determinada regla de la experiencia, no puede</p>	
---	--	--

	<p>pasarse por alto que para reputarse tal, un apotegma debe comportar notas características de generalidad y reiteración, bajo cuya égida se entienda que, en efecto, dentro de cierto contexto histórico y socio cultural, lo que se ha demostrado normalmente sucede, ha sucedido de nuevo.</p> <p>Unas dichas notas, es evidente, no sólo no fueron precisadas por el recurrente, sino que de entrada se observan inexistentes cuando este, de su propio magín y apenas para soportar su postulación de inocencia, afirma, a manera de ejemplo, que “las reglas de la experiencia indican que cuando se reúnen varias personas, indiscutiblemente, hablan, pero, afirmar que el tema tratado era el tráfico de estupefacientes es apresurado” o que “las máximas de la experiencia judicial indican que en eventos como el que nos ocupa, siempre con una información anónima, la autoridad investigativa correspondiente, realiza labores de inteligencia, lo que significa que se elabora un plan contentivo de verificar si lo dicho por la fuente es cierto o no”.</p> <p>Ostensible asoma que el recurrente busca cubrir bajo el manto de las reglas de la experiencia, su evaluación de lo que debe entenderse arrojan las pruebas.</p> <p>Ello, desde luego, resulta insuficiente para verificar algún tipo de error en la valoración probatoria realizada por las instancias, que no apenas se fundó, como deja entrever el demandante, en lo dicho por los agentes captadores, sino en el análisis de las explicaciones rendidas por los procesados para justificar su presencia en el lugar, a todas luces absurdas.</p>	
--	--	--



FICHA No. 159	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37176	21/09/2011	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor adviera que el Tribunal incurrió en error de hecho por falso raciocinio, pues al valorar las pruebas quebrantó las reglas de la sana crítica (causal tercera de casación reglada en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004). Considera violados los artículos 394 y 404 de la referida normativa procesal.</p> <p>En el desarrollo del reproche dice que si el fundamento del fallo de condena radica en el allanamiento de su representado, es claro que tal figura se asimila a la confesión, la cual no es prueba suficiente para la demostración de la autoría de ORTIZ MUÑOZ.</p> <p>Manifiesta que el Tribunal no tuvo en cuenta algunas pruebas, tales como: (i) La inspección del cadáver, en la cual se establece que la víctima no llevaba casco, en violación del artículo 94 del Código Nacional de Tránsito; (ii) El acta de inspección del lugar de los hechos donde se encontraron los conos de señalización y la pintura reflectiva en la parte de atrás del camión; (iii) La entrevista de Jorge Osorio López quien afirma que el conductor del vehículo dispuso una antorcha y una ramas en la vía para anunciar que el camión estaba estacionado; (iv) La entrevista del agente de la policía que levantó el croquis, quien declara que el camión sólo invadió en un metro la vía asfaltada, no podía estar más adentro de la berma y vio los conos, el mechero y las ramas colocadas por el procesado.</p>	<p>En el asunto examinado se puede constatar, que por tratarse de un fallo anticipado, producto de un allanamiento a los cargos formulados por la Fiscalía en la audiencia de imputación, el impugnante carece de interés para alegar que la atipicidad del comportamiento o que no hay conducta, pues le está vedado recabar sobre un tema aceptado libremente por el procesado con la asistencia de su defensor.</p> <p>En efecto, es evidente que el planteamiento del libelista corresponde a una especie de retractación sobre la responsabilidad ya aceptada por EDUARDO ORTIZ MUÑOZ, proceder que no se ajusta, de una parte, a la razón de ser del instituto de los fallos antelados, pues no hay duda que la rebaja punitiva está determinada por un menor desgaste y esfuerzo del aparato investigativo del Estado, situación que no ocurre cuando se prolongan los debates sobre temas ya superados, en contra del carácter progresivo del trámite.</p> <p>Y de otra, contraviene la seriedad que supone el proceso judicial, máxime cuando se acude al recurso extraordinario de casación, pues se pretende echar para atrás una aceptación de responsabilidad libre, responsable e informada.</p> <p>Las razones expuestas irrumpen como suficientes para disponer la admisión del reproche.</p> <p>Adicionalmente se observa que el defensor invoca un error de hecho por falso raciocinio, el cual tiene lugar cuando los falladores derivaron del medio probatorio deducciones contrarias a las reglas de la sana crítica, esto es, los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia, caso en el cual tenía el deber indeclinable de establecer qué dice en concreto la prueba indebidamente ponderada, qué se infirió de ella en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, y lo más importante, indicar su consideración correcta, identificar la</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: se trata de una sentencia anticipada, producto de un allanamiento a cargos en la audiencia de imputación, razón por la que se verifica que el recurrente carece de interés para recurrir en casación, pues le está vedado recabar sobre un tema aceptado libremente por el procesado con la asistencia de su defensor.</p>

<p>Asevera que si bien el Tribunal dijo que tales señales eran insuficientes, lo cierto es que durante toda la noche no ocurrió nada, pese a tratarse de una vía con alto flujo vehicular, de modo que el suceso se produjo por imprudencia de la víctima, dado el exceso de velocidad con el cual conducía y por no contar con casco de protección.</p> <p>También indica que las señales colocadas por su defendido si eran suficientes, máxime si el desperfecto del camión corresponde a un caso fortuito imposible de prever, sin que por ello pueda afirmarse que se trató de una violación al deber objetivo de cuidado.</p> <p>De otra parte dice que no hay conducta, pues el resultado es atribuible a la propia víctima.</p> <p>Finalmente solicita a la Sala que dando prevalencia al derecho sustancial, en desarrollo del artículo 184 de la Ley 906 de 2004 supere de ser necesario las falencias de la demanda, pues “los abogados de provincia no tenemos la experiencia y la pericia para manejar tan complicada técnica de casación”.</p> <p>A partir de lo anterior, el demandante reclama la casación del fallo atacado y la absolución de su asistido, “en el peor de los casos invocando el principio in dubio pro reo, por existir serias dudas sobre su responsabilidad”.</p>	<p>norma de derecho sustancial que en forma indirecta resultó excluida o indebidamente aplicada.</p> <p>A continuación debía el censor demostrar la trascendencia del error expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquella prueba, con el deber de acreditar que la enmienda del yerro daría lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su representado, proceder que no acometió, pues se quedó en el simple enunciado del equívoco y en el planteamiento de su personal percepción del asunto.</p> <p>Ahora, como también el defensor reclama, sin más, la aplicación del principio in dubio pro reo, era necesario que señalara la vía de su impugnación, esto es, si se trataba de violación directa o indirecta. Si postulaba la primera, le correspondía demostrar que el fallador reconoció en las consideraciones de la providencia atacada la existencia de dudas trascendentes de imposible eliminación sobre la materialidad de la conducta o la responsabilidad del procesado y, pese a ello, profirió sentencia de condena con exclusión evidente de la disposición normativa que contiene el principio, cuando le correspondía en consonancia con su exposición absolver.</p> <p>Pero si el vicio denunciado se fundaba en la violación indirecta de la ley sustancial, debía señalar si se trató de un error de hecho por falso juicio de existencia, falso juicio de identidad o falso raciocinio, o de un error de derecho por falso juicio de convicción o falso juicio de legalidad, acreditar su trascendencia y señalar su corrección e injerencia en la sentencia impugnada, cometido que tampoco realizó.</p> <p>En suma, es claro que el censor no le asiste interés para recabar sobre temas ya resueltos, amén de que no se sujetó a las directrices para impugnar el fallo condenatorio proferido contra EDUARDO ORTIZ MUÑOZ, olvidando que este mecanismo impugnativo extraordinario no fue dispuesto por el legislador para prolongar el curso de las instancias o para simple y llanamente exponer el criterio de los demandantes, sino para denunciar yerros trascendentes de los falladores en la aplicación de la ley sustancial, en la ponderación de las pruebas o en la guarda de la legitimidad del trámite, dada la presunción de acierto y legalidad de la cual se</p>	
--	--	--

	<p>encuentra revestida la sentencia.</p> <p>Las mencionadas falencias imposibilitan a la Sala acometer el estudio del libelo, pues si éste no corresponde a un alegato de libre confección, su presentación con base en meros enunciados inexplicados y sin atenerse a alguna de las reglas lógicas y argumentativas que lo gobiernan, obliga a la Corporación a inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, pues en virtud del principio de limitación propio del trámite casacional, la Corte no se encuentra facultada para enmendar tales equívocos.</p>	
--	---	--

FICHA No. 160	RADICACIÓN 37211	FECHA DECISIÓN 07/12/2011	MG. PONENTE AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo.</p> <p>En lo que toca con el interés para recurrir, adujo que el fallo impugnado se dictó “con violación indirecta de la ley sustancial, derivad (sic) de un error de hecho derivado de un falso juicio de raciocino violando de esta manera el artículo 57 del Código Penal (...) al considerar no probado el estado de ira o intenso dolor, cuando en realidad los medios si lo probaban” .</p> <p>Al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 acusa la sentencia por violación indirecta de la ley sustancial derivada de un error de hecho por falso “falso juicio de raciocinio”, que sustenta así:</p> <p>Se desconoció el artículo 57 del Código Penal porque los falladores, en contravía con el material probatorio, consideraron no probado el estado de ira o intenso dolor.</p> <p>Recuerda lo que en torno al punto se consignó en el fallo objeto de disenso, lo que al respecto ha considerado la doctrina y cita un aparte de la providencia de esta Sala de Casación del 7 de abril de 2010 (radicado 27.595), y advierte que para que tenga lugar ese atenuante es necesario un acto de provocación grave e injusto, una reacción por parte del autor constitutiva del resulta y una relación causal.</p> <p>El Tribunal admitió que el móvil del homicidio fue las múltiples agresiones verbales y físicas de las que fue objeto</p>	<p>Segundo cargo:</p> <p>Señala el casacionista que el Tribunal incurrió en falso raciocinio al no reconocer el estado de ira e intenso dolor cuando en realidad los medios sí lo probaban y repara en que a esa conclusión se arribó por considerar que el estallido de emociones de alteración aguda del acusado no fue inmediato a la conducta ajena.</p> <p>Olvidó el impugnante indicar sobre qué medios probatorios recayó el error y cómo el fallador, al realizar el proceso de su apreciación o análisis, se apartó de los principios de la lógica, de los postulados de la ciencia o de las reglas de la experiencia y, como consecuencia, llegó a una conclusión totalmente contraria al ordenamiento jurídico.</p> <p>No expuso de manera clara y precisa cuáles fueron esas las reglas de la experiencia, los principios lógicos o las directrices científicas dejadas de lado por el ad quem, y menos indicó las que, en el caso concreto, debieron ser utilizados y porqué.</p> <p>Es más, el reproche del demandante radica en que no se reconoció la ira e intenso dolor bajo el argumento de que no hubo inmediatez entre la reacción y la conducta que presuntamente la motivó. Sin embargo, su afirmación parte de un presupuesto inexistente pues en los fallos se dejaron consignadas razones diferentes.</p> <p>Así, en el de segundo grado se sostuvo que la conducta del acusado no podía adecuarse a una simple ira tardía desprovista de valor atenuante “por carecer de inmediatez entre la ofensa y la reacción a ella, sino que también se observan vestigios de una anticipación defensiva a otra eventual ofensa por parte de la víctima o del grupo al que ella pertenecía, a la compañera permanente del procesado, ANALGI VEGA, según ella lo narró en su testimonio en juicio.” Más adelante, sostuvo el juzgador:</p> <p>“Pero esa connotación de la conducta del procesado alcanzo a desvirtuar el motivo abyecto, ya que no configura a favor suyo ninguna otra consecuencia favorable porque para configurar una legítima defensa se</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: acusa un falso raciocinio pero no indica sobre qué medios probatorios recayó el error, ni cómo el fallador se apartó de los principios de la lógica, de los postulados de la ciencia o de las reglas de la experiencia llegando a una conclusión ilógica o irracional. Frente al desarrollo del cargo se observa que no señaló cuáles fueron las reglas de la experiencia, los principios lógicos o las leyes científicas dejadas de lado, y tampoco indicó las correctamente aplicables.</p>	

<p>el acusado y su familia durante ocho años, pero no reconoció la ira porque el estallido de emociones de alteración no fue inmediata a la conducta ajena, esto es, por falta de inmediatez de la reacción. Trae a colación que en la sentencia del 30 de noviembre de 2006 (radicado 22.634) esta Corporación reconoció la ira a pesar de que la reacción del acusado no fue instantánea,</p> <p>Los testimonios probaron, y así lo aceptó el ad quem, que la reacción del acusado fue producto de las agresiones verbales a él y a su familia, de donde no había otro camino que reconocer la ira. Desconoció así las reglas de la experiencia al inferir que su representado quiso hacer justicia por su propia mano, pero al tiempo admitió como móvil la rabia que le producía la suma de agresiones continuas por parte de la víctima y su grupo a su familia. De no haber sido por el actuar de la víctima el acusado no le hubiere dado muerte.</p>	<p>requiere que la ofensa sea actual, es decir, que se esté cometiendo, o inminente, esto es, que está a punto de comenzar, de modo que en ambas opciones tal amenaza debe ser presente y cierta, en tanto que la que describió el procesado correspondía a un evento futuro e incierto. Por eso no se trataba solo de una venganza por los hechos pasados.”</p> <p>La sentencia de primera instancia, confirmada en ese aspecto por el Tribunal, consideró en relación con la ira e intenso dolor:</p> <p>“Para este juzgador, no se demostró que el móvil del homicidio haya sido, las supuestas agresiones, amenazas e improperios de que fuera objeto la familia del acusado. Menos que la agresión a JHOSTIN STEVEN, tuvo los asomos de gravedad que se le quiso otorgar, en la medida que se trato (sic) de una circunstancia de muchachos.</p> <p>Por ello, el hecho antecedente alegado no se considera acreditado y en consecuencia se desestima la ocurrencia de un nexo de determinación entre el comportamiento grave e injusto desplegado por el occiso y la reacción suscitada días después, por parte del acusado LUIS ENRIQUE GARCÍA CASTAÑEDA, ni mucho menos el estado emocional que al momento de los hechos desencadenó la violencia empleada por este último.”</p> <p>Así las cosas, el cargo será inadmitido, máxime cuando la Corte no advierte la necesidad de entrar oficiosamente en el fondo para cumplir con alguna de las finalidades de la casación.</p>	
--	--	--

FICHA No. 161	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37213	26/10/2011	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Primer cargo</p> <p>Acusa al sentenciador de haber violado indirectamente la ley sustancial, derivada de error de hecho por falso juicio de existencia, puesto que se le otorgó valor a una probanza que no fue recibida en el juicio.</p> <p>A continuación transcribe varios fragmentos de los fallos de instancia, a partir de lo cual dice que la fiscalía descubrió como elemento material probatorio, el “testimonio” de Carlos Andrés Ramos Cajiao, el cual fue decretado por el juez de conocimiento.</p> <p>Empero, en el acto del juicio, el citado deponente manifestó, como padre de la víctima, la intención de no declarar, razón por la cual no se pudo impugnar su credibilidad. Arguye que la fiscalía tampoco advirtió que el mismo y la ampliación de denuncia se tuvieran como prueba de referencia, según lo plasmado en los artículos 437 y 438 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Por tanto, concluye que el juzgador no podía apoyarse en esas probanzas, en orden a establecer la responsabilidad del acusado.</p> <p>Segundo cargo</p> <p>Denuncia la violación indirecta de la ley sustancial por cuanto se omitió valorar la prueba aportada al juicio, como fue “el testimonio rendido en cámara de Gesell por la menor...”.</p> <p>Comenta que el mencionado</p>	<p>Calificación de la demanda</p> <p>Respecto al primer cargo que el actor funda por los senderos de la infracción indirecta de la ley sustancial, con la hipótesis argumentativa, según la cual, se apreció un testimonio que no fue allegado al juicio oral, público y concentrado, como fue el rendido por el padre de la menor agredida, la Sala advierte que la censura se quedó en el simple enunciado, habida cuenta que no presentó línea tendiente a demostrar el mencionado yerro en la actividad probatoria.</p> <p>Sin embargo, también se avizora que el actor no podía cumplir con ese presupuesto, toda vez que revisadas las consideraciones del fallo impugnado, resulta fácil concluir que no es cierto que la Corporación haya afirmado que el padre de la menor compareció al juicio a rendir testimonio.</p> <p>En efecto, el Tribunal resaltó que no obstante “que los padres de la menor, hayan optado por hacerse a un lado de la acusación, no quiere decir que consideren que la infante les haya mentado. Como soporte de lo dicho es menester tener en cuenta las manifestaciones de Carlos Ramos, padre de la víctima e hijo del acusado, quien denunció penalmente los hechos confesados por su hija, cuando en ampliación de denuncia dijo que quería desistir de la misma, bajo el argumento de querer recuperar su vínculo familiar, señalando como segundo punto ‘yo perdono a mi padre’, tal afirmación emana o nace de consecuencia de una falta grave, luego entonces, sino existiera esa falta grave y si no considerara que hubo una culpa por parte del padre, la palabra PERDÓN, no habría salido a relucir en el plenario”.</p> <p>En tales condiciones, no es cierto que el juzgador de segundo grado hubiese plasmado que el padre de la menor agredida, concurrió al juicio oral a rendir testimonio.</p> <p>En lo atinente al segundo cargo que presenta el actor, apoyado en que el sentenciador no valoró la versión de la niña, la cual contradecía la teoría del caso de la fiscalía, también lo dejó a mitad de camino, toda vez que no demostró</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: no se demostró el yerro en la actividad probatoria, por cuanto el juzgador no dijo lo acusado por el demandante; en los siguientes cargos que se presentan, se verifica igual falencia puesto que se acusa de no valorarse pruebas que si fueron valoradas, faltando a la lealtad, ya que todos los medios fueron valorados aunque de manera diferente a lo esperado por el defensor, o no se otorgó credibilidad por las razones expuestas de manera expresa en la decisión. Frente al falso juicio de identidad, el actor parte de un supuesto equivocado, ya que su representado no fue condenado por el punible de acceso carnal sino por actos sexuales con menor de catorce años, de ahí que no interese a la investigación si la niña fue penetrada por su abusador. Adicionalmente no se demostró la distorsión probatoria ni su trascendencia en el fallo.</p>

<p>testimonio se recibió conforme a los parámetros legales, esto es, fue descubierto por la fiscalía en la audiencia de formulación de acusación, fue solicitado y ordenado en la preparatoria.</p> <p>En tales condiciones, aduce que dicha versión se recibió en el juicio oral. Dice que la declaración dada por la víctima no contribuyó a la teoría del caso de la fiscalía, en la medida en que de las respuestas se infiere que no se cometió el comportamiento punible atribuido a su representado.</p> <p>Después de transcribir fragmentos de los fallos, sostiene que le restaron mérito a la enunciada versión, en tanto ni siquiera fue mencionada en las providencias.</p> <p>Recuerda que se trata de una prueba directa, la cual desvirtúa las experticias siquiátrica y psicológica allegadas al trámite.</p> <p>Tercer cargo</p> <p>Acusa al juzgador de haber transgredido indirectamente la ley sustancial, derivada de error de hecho por falso juicio de existencia, por cuanto no se apreció el testimonio de Nicoll Yuneidy Cajiao, el cual fue recibido en forma legal en el juicio oral, público y concentrado.</p> <p>Manifiesta que la anterior versión fue solicitada por la defensa, persona que confirmó su tesis, en cuanto a que Paja Ramos no cometió la conducta punible por la cual fue condenado.</p> <p>Asevera que los falladores de instancia no se refirieron a esa declaración. Es más, ni siquiera aparece relacionada</p>	<p>la existencia del vicio y su trascendencia con la parte resolutive del fallo.</p> <p>En efecto, el discurso se centra únicamente en resaltar que la menor declaró en el juicio y que las respuestas dadas por ésta, llevan a concluir que el acusado no cometió el comportamiento punible atribuido, lo cual en su sentir, igualmente desvirtuaban aquellas probanzas que incriminaban a Paja Ramos.</p> <p>De otro lado, tampoco resulta cierta la denuncia que hace el libelista, en tanto revisado el fallo recurrido, se advierte que el mencionado testimonio sí fue apreciado, sino que no se le otorgó credibilidad por las razones expuestas anteriormente, en torno a los padres, esto es, para derrumbar la unidad familiar.</p> <p>Al respecto el Tribunal anotó:</p> <p>“Y es a raíz de esta actitud familiar, que la menor ..., procede a cambiar su testimonio, presionada lógicamente por su padres, para quienes es claro, sólo quieren que todo termine, de todos modos es la responsabilidad penal con sus respectivos efectos colaterales”.</p> <p>De tal manera, que este reproche carece de razón, motivo por el cual se inadmitirá.</p> <p>Con relación al tercer cargo, fundado en un error de hecho por falso juicio de existencia, porque no se valoró el testimonio de Nicol Yunedy Cajiao Ramos, como los anteriores, no consulta con la realidad plasmada en el fallo, en la medida en que el juzgador de segundo grado, sí lo valoró, pero no dio crédito a los datos que suministró.</p> <p>Por las mismas consideraciones expuestas en los cargos anteriores, el Tribunal advirtió que a la citada deponente “la llevan a la entrevista psicológica, argumentándole que le van a llamar la atención por su comportamiento totalmente ajeno a los hechos, y de pronto, intempestivamente se ve avocada a un interrogatorio diferente, sin deseos de colaborar, siendo su testimonio poco confiable”.</p> <p>Así las cosas, la anunciada infracción indirecta de la ley sustancial, no es más que un pretexto del censor, en orden a discutir la responsabilidad de su defendido, motivo por el cual también se inadmitirá el cargo.</p> <p>Por último, en lo relativo al cuarto reproche,</p>	
---	--	--

<p>en el cuerpo de las providencias, yerro que es trascendente, habida cuenta que de no haberse incurrido en él, se habría inferido que la testigo N..., hermana de la víctima, no presencié el acontecer fáctico.</p> <p>Cuarto cargo</p> <p>Por último, acusa al Tribunal de haber violado indirectamente la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de identidad, respecto al testimonio de José Germán Katacoly, perito adscrito al Instituto de Medicina Legal.</p> <p>Destaca que el dictamen tenía como fin establecer si la menor fue violada, concluyéndose que no, descartándose así el acceso carnal. Además, complementa, el perito recomendó un examen psicológico a la presunta agredida.</p> <p>Argumenta que la distorsión está en que los sentenciadores manifestaron que la mencionada experticia evidencia los abusos cometidos contra la menor.</p> <p>Anota que el fallo ni siquiera valora el testimonio de Germán Katacoly, únicamente se tuvo como soporte la prueba “introducida por el legista en el juicio oral....”.</p> <p>Asevera que en este asunto se presentan dos situaciones, a saber: “la de menor N... que ante el médico legista que practica el examen sexológico, le cuenta que su abuelo le metió el pene en la vagina 4 y 5 veces, el examen médico legal rendido por éste, donde señala que no hay signos de violación”. Además, la presunta víctima no informó</p>	<p>consistente en que el testimonio del perito adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue tergiversado, como una constante, se quedó en la simple nomenclatura, habida cuenta que no demuestra la mencionada distorsión y menos su trascendencia con la parte dispositiva del fallo.</p> <p>De otro lado, el actor parte de un supuesto equivocado, en tanto deja entrever que Paja Ramos fue acusado por el punible de acceso carnal, cuando en la pieza acusatoria y los fallos son claros en atribuirle a éste el punible de actos sexuales con menor de catorce años, de ahí que no interese a la investigación si la niña fue penetrada por su abusador.</p> <p>En tales condiciones, la Sala inadmitirá la demanda.</p> <p>Resta señalar que no se observa que con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación se violaran derechos o garantías de los intervinientes, como para que tal circunstancia imponga superar los defectos del libelo, en orden a decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004</p>	
---	---	--



<p>de los vejámenes a que fue sometida, tal como se desprende del testimonio del médico legista.</p> <p>De manera que insiste en el mencionado error de apreciación probatoria, resaltando la experticia sexológica practicada a la menor, la cual en su criterio fue distorsionada.</p>		
--	--	--

FICHA No. 162	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37298	30/11/2011	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>7.2. En segundo término, invocando el artículo 181-3 de la Ley 906 de 2004, el censor propone la violación indirecta de la ley sustancial a consecuencia de falso juicio de existencia por suposición y falso juicio de convicción.</p> <p>Asegura que como a continuación de la audiencia de imputación la Fiscalía solicitó autorización para llevar a cabo un cotejo de voces, tal circunstancia es indicativa de que ese organismo no tenía certeza acerca de a quiénes de los procesados correspondían las obtenidas a través de las interceptaciones telefónicas, y que en consecuencia, por falta de la respectiva prueba técnica que no fue practicada por el instructor a pesar de ser imprescindible, resulta exótico lo precisado por el juez de primer grado en cuanto a la “rueda de voces” para dar crédito a la declaración del agente investigador que las recaudó en su condición de analista de audio, y quien en el juicio señaló en cada registro la identificación de los hablantes haciéndola corresponder con los acusados, aspecto que tampoco fue cabalmente resuelto por el juzgador de segunda instancia.</p> <p>Puntualiza que si no se llevó a cabo la prueba técnica para la identificación de los registros de audio, el mérito que le correspondía a esos elementos de conocimiento y a la declaración del respectivo funcionario era el de “estructurar una duda razonable”, y tras consignar su particular estimación del material probatorio, solicita</p>	<p>11.2. Ahora bien, el defensor de MAYA FLÓREZ y PÉREZ BARBOSA en la segunda censura sostiene de manera expresa que los dislates en la apreciación de las pruebas cometidos en la sentencia consistieron en falso juicio de existencia por suposición, falso juicio de convicción y falso raciocinio.</p> <p>El primero de esos desatinos lo predica como configurado en las consideraciones del fallo de primer grado, en el que adujo el a-quo que a pesar de la no realización de una prueba técnica para identificar las voces obtenidas mediante la interceptación de los abonados celulares que empleaban los procesados, el mismo resultado se alcanzaba con una “rueda de reconocimiento de voz”.</p> <p>Le asiste razón al censor en cuanto a que un procedimiento semejante no solo no esta reglado en Colombia en el ordenamiento procesal, sino que no aparece constancia en el proceso que el mismo se hubiese siquiera intentado practicar o introducir en el juicio.</p> <p>Sin embargo, el vicio resulta intrascendente porque tal falencia valorativa fue corregida en segunda instancia por el Tribunal, juez colegiado que llegó al convencimiento acerca de la cabal identificación e individualización de los acusados como partícipes en las conductas punibles atribuidas a cada uno, tras la apreciación conjunta, entre otras pruebas, de las respectivas interceptaciones, el material fotográfico y fílmico acopiado con las labores de vigilancia y seguimiento, y los testimonios de los agentes John Jairo Baquero Delgado y César Augusto Cárdenas, quienes como encargados de recaudar, preservar y analizar ese material durante más de un año, explicaron en el debate oral en forma detallada, minuciosa y razonada, cómo por la información personal y el trato que se daban los hablantes en las llamadas intervenidas, individualizaron a los acusados, identificándolos luego al hacer presencia los efectivos en los mismos sitios en que aquéllos concertaban citas con ocasión de las actividades de narcotráfico en las que estaban comprometidos.</p> <p>Luego siendo ello así, la estimación</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: El vicio acusado en la modalidad de falso juicio de existencia resulta intrascendente por la corrección de la falla valorativa en la segunda instancia, donde se concluyó la cabal identificación de los acusados por medio de la apreciación conjunta de los medios de persuasión, resaltándose que la valoración vinculante para efectos del recurso era la consignada en segunda instancia, de la cual el demandante no realizó una réplica concreta y determinada. También alude el demandante al exagerado valor suasorio conferido por el ad-quem a ciertos testimonios, pero su manifestación no permite verificar la configuración de un falso juicio de convicción, dejando liberada su estimación a la correcta observancia de los postulados de la sana crítica, así como a su apreciación conjunta con los demás elementos probatorios. No se desarrollan los requisitos de acreditación de un falso raciocinio en relación con alguna de las pruebas valoradas, pues para ello era necesario que se especificaran los elementos de convicción sobre los cuales el sentenciador, habría hecho una valoración lesiva de una determinada regla de la sana crítica (regla lógica, ley científica o máxima de la</p>

<p>casar el fallo atacado y absolver a sus prohijados.</p>	<p>probatoria vinculante para el enjuiciamiento en sede de casación era la consignada en segunda instancia, sin embargo, respecto de la misma, en el cargo que se analiza, el actor no realizó una replica concreta y determinada en términos del recurso de casación.</p> <p>En efecto, apenas en alguna parte de la queja alude el demandante el exagerado valor suasorio conferido por el ad-quem a los testimonios de los agentes de Policía Judicial, apreciación que en modo alguno ilustra acerca de la probable configuración de un falso juicio de convicción, máxime que, como se sabe, a esa especie de medios de prueba el legislador no le asigna grado alguno de convencimiento, dejando liberada su estimación a la cabal observación de los postulados que informan la sana crítica, así como a su apreciación conjunta con los demás elementos de conocimiento producidos en el debate.</p> <p>Tampoco se aprecia en la disertación, los requisitos de acreditación de un falso raciocinio en relación con alguna de las pruebas valoradas por el Tribunal, pues para ello era menester que el demandante especificara los elementos de convicción acerca de los cuales el sentenciador, tras la apreciación objetiva de su contenido, habría llegado a conclusiones lesivas de una determinada ley de la ciencia, regla lógica o máxima de la experiencia.</p>	<p>experiencia)</p>
--	--	---------------------

FICHA No. 163	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37336	30/11/2011	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El impugnante postula un cargo único, al amparo de la causal de que trata el artículo 181, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, por medio del cual denuncia que el sentenciador incurrió en errores de hecho, determinados por falsos juicios de identidad en la apreciación de las pruebas, los cuales lo condujeron a violar de forma indirecta, por aplicación indebida, los artículos 209, 211 y 29 del Código Penal, y por interpretación errónea el 29, inciso 4º, de la Constitución Política, 7º y 381 del Código de Procedimiento Penal. Como consecuencia del cargo formulado aspira, y así se lo solicita a la Sala, a que case la sentencia demandada y, en su lugar, se confirme el fallo absolutorio de primera instancia.</p> <p>Sus argumentos se sintetizan de la siguiente manera:</p> <p>El libelista reprocha que el Tribunal, tras considerar las versiones de los testigos de descargos, conforme las cuales Gaviria Puello no pudo cometer la conducta que se le atribuye por encontrarse en la ceremonia protocolaria del recibimiento del nuevo rector del plantel y porque la menor se hallaba en clase de castellano, según así lo demuestran el libro de actas de asistencia y el ‘parcelador docente’, terminara por calificarlas de genéricas e incapaces de brindar certeza sobre el paradero del hoy enjuiciado. Así mismo, critica que el ad quem dijera de ellas que “no muestran con grado de certeza que efectivamente</p>	<p>2. El recurrente pasa por alto que la casación no es un instrumento para continuar el debate fáctico y jurídico llevado a cabo en el agotado proceso y, por lo tanto, que no le está permitido realizar cuestionamientos a manera de instancia adicional a las ordinarias del trámite. Por desconocer lo anterior, el censor no enseña a la Corte ningún motivo que justifique emprender el examen de control constitucional de la sentencia de instancia, que llega a esta sede amparada en la doble presunción de acierto y legalidad. En particular, la Corporación encuentra que el censor, al desarrollar el cargo orientado como de falso juicio de identidad, incurre en el error común de proponer una diversa apreciación de la prueba, al tiempo que omite el deber de analizar todos los soportes probatorios de la sentencia.</p> <p>En efecto, dígase en primer lugar que la demostración en esta sede de cualquiera de las modalidades del error de hecho exige la acreditación de la materialidad del díslate cometido por el juzgador, es decir, la omisión o la suposición probatoria, en el caso del falso juicio de existencia; la tergiversación, agregación o mutilación del contenido material del medio de convicción, en el evento del falso juicio de identidad (como se invoca en el libelo) o bien la violación de las máximas de la experiencia, la lógica o la ciencia en las hipótesis en que se acude al falso raciocinio. Tanto o más importante que lo anterior, es la demostración de la trascendencia de la equivocación, lo cual solamente se logra tras enseñar de qué manera la decisión no puede lógicamente subsistir al lado del vicio, siempre al margen de la personal apreciación del casacionista, pues, como ya se precisó, el recurso extraordinario no está previsto para enfrenar diversas interpretaciones probatorias, por viables que estas sean. Ha dicho la Sala , además, que cuando el libelista emprende la censura a través del falso juicio de identidad debe evitar confundir la prueba con lo probado, es decir, la materialidad del medio de convicción con el poder suasorio que le asigna el juzgador; dígase, entonces, que una cosa es el contenido de la prueba -por ejemplo, la versión que de los hechos ofrece el testigo- y otra</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor olvida que la casación no es una tercera instancia y que no está permitido continuar los cuestionamientos de la sede ordinaria. En tal medida omite enseñar a la Corte un motivo que justifique emprender el examen de control constitucional de la sentencia de instancia y al desarrollar el cargo “falso juicio de identidad” incurre en el error de proponer su diversa apreciación de la prueba, sin analizar todos los soportes probatorios de la sentencia. La demostración en esta sede de cualquiera de las modalidades del error de hecho, exige se acredite la materialidad del error cometido por el juzgador, ya sea por omisión o suposición probatoria (falso juicio de existencia), la tergiversación, adición o mutilación (falso juicio de identidad) o finalmente la violación de las máximas de la experiencia, la lógica o la ciencia (falso raciocinio). Adicionalmente se requiere la demostración de la trascendencia de la equivocación, para lo cual el censor debió demostrar que la decisión no puede lógicamente subsistir al lado del vicio, sin consideración a la apreciación personal del recurrente.</p>

<p>el profesor Gaviria Puello se encontraba asistiendo a la ceremonia protocolaria permanentemente y que la clase de castellano concluyó en la hora indicada en el registro”.</p> <p>El libelista señala que con dicha ponderación, el fallador, en su intento de apoyar la regla de experiencia, según la cual los delitos sexuales no se suelen cometer en público, tergiversó y cercenó las atestaciones del alumno Jaime Andrés Álvarez Hoyos, de los docentes Nilva Galván, Sandra Castro y Jairo Martínez Rodríguez, así como los documentos que invitan a los profesores a la mencionada reunión y registran la asistencia a clase de la menor, pruebas todas aquellas que sin duda, dice, muestran que el profesor William Gaviria Puello, para el momento en que se dice ocurrió el hecho, se encontraba en el aludido acto protocolario, como también que la niña asistía a la clase de castellano y, además, que el salón de música se hallaba ocupado en un actividad artística.</p> <p>El casacionista subraya la inconsistencia en el dicho de la madre de la niña, pues aquella expresó que el abuso sexual ocurrió el 22 de octubre de 2008 (y así mismo lo consideró el sentenciador al relatar los hechos), y fue a partir de esa fecha que se percató del particular comportamiento de la ofendida y se produjo su ausencia del plantel educativo; lo anterior, agrega, no se aviene a la realidad de los hechos, pues el acontecimiento académico que sirvió de referencia para fijar su fecha de ocurrencia (la entrega de los boletines de</p>	<p>muy distinta que el sentenciador acoja o rechace la veracidad de sus atestaciones. De allí que si el fallador aprecia como alejada de la realidad el relato del declarante ello no quiere decir que altere su materialidad, sino que rechaza su poder de convicción.</p> <p>3. Esto último es lo que ocurre en el caso que ocupa la atención de la Corte, pues el casacionista reprocha que el juzgador, al apreciar como genéricas las pruebas de descargo y, por esa vía, negarles la capacidad para demostrar la inocencia del procesado, tergiversó su contenido material. Pero este último yerro no se configura porque en ninguna de sus partes en la sentencia aparece que el fallador hubiera negado que los declarantes Jaime Andrés Álvarez Hoyos, Nilva Galván, Sandra Castro y Jairo Martínez Rodríguez y los documentos que cita el impugnante apunten a ubicar al hoy procesado en una serie de actividades que, según la tesis defensiva, le habrían imposibilitado realizar la conducta punible que se le atribuye.</p> <p>Por el contrario, el fallo impugnado en verdad reseña (aunque de manera breve) el contenido de dichos testimonios y documentos, es decir que “el profesor Gaviria Puello se encontraba asistiendo a la ceremonia protocolaria permanentemente, y que la clase de castellano [en la que supuestamente se encontraba la menor] concluyó en la hora indicada en el registro”, solo que al momento de apreciarlos frente al restante conjunto probatorio estimó que “hay que indicar que los mismos no muestran con grado de certeza” las conclusiones exculpatorias que de ellas deriva la defensa.</p> <p>En contraste, el fallador, sin exceder las facultades de apreciación razonada que le asiste, halló creíble el conjunto de elementos de convicción constituidos por el dicho de la ofendida, de su compañera de estudios y de su madre, al tiempo que enfatizó muy especialmente en la fortaleza del testimonio de los peritos expertos en el comportamiento humano, sicóloga y siquiatria, para quienes sin duda el relato de la niña sobre el hecho constitutivo de abuso sexual y su autor es veraz, consideraciones de las cuales el recurrente no se ocupa de manera distinta a oponerles su propia interpretación de los hechos.</p> <p>Ahora bien, las apreciaciones que edifica el casacionista sobre el error en que incurrió el</p>	
--	--	--

<p>evaluación) en realidad tuvo lugar el 15 de ese mes; por lo tanto, insiste, no es explicable que si el hecho supuestamente ocurrió el 15, la madre de la víctima no hubiera visto el anormal comportamiento de ésta sino a partir del 22, menos aún que hubiera formulado la denuncia el 27 de octubre.</p> <p>Estima, entonces, que la equivocación judicial al plasmar erradamente la fecha de los hechos “parece estructurada para salvar la evidente inconsistencia que ostentan las referidas versiones”.</p> <p>El censor admite que lo anterior no significa que la menor no haya experimentado el trauma que relató, pero sí deja ver que de manera injustificada le atribuyó el hecho al hoy procesado Gaviria Puello.</p>	<p> juzgador al plasmar la fecha de ocurrencia de los hechos, las cuales concreta en la época en que la madre de la niña notó su anormal comportamiento y en los motivos para que aquella los denunciara muchos días después de su ocurrencia, y de las cuales concluye que “parece estructurada para salvar la evidente inconsistencia que ostentan las referidas versiones”, como también que el abuso sexual de que fue víctima la menor sí ocurrió pero no se le puede atribuir al hoy sentenciado, no son más que apreciaciones de instancia que discurren por un sendero distinto al considerado en la providencia recurrida, y no demuestran un yerro evidente y trascendente en la ponderación judicial.</p> <p>Lo anterior, unido a que el impugnante es ostensiblemente impreciso en señalar qué parte del artículo 29 del Código Penal fue violado por el juzgador y, además, omite todo sustento argumentativo respecto de la manera en que, según así lo anuncia en el libelo, el fallador interpretó de manera equivocada los artículos 29, inciso 4º, de la Constitución Política, 7º y 381 de la Ley 906 de 2004, le permite concluir a la Sala que el discurso casacional deviene intrascendente, toda vez que su autor no enseña la necesidad de corregir en esta sede un error que afecte de forma trascendente la constitucionalidad y legalidad del fallo recurrido.</p>	
--	---	--

FICHA No. 164	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37368	26/10/2011	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor del procesado formula una única censura contra el fallo con fundamento en la causal tercera prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por violación indirecta de la ley sustancial, al encontrar que incurre en errores de hecho por falsos juicios de identidad y de existencia en la valoración de la prueba.</p> <p>El primero que insta es por error de hecho derivado de falso juicio de identidad en la apreciación del testimonio de la menor víctima de los hechos A.L.A.T. cuyo</p>	<p>En primer lugar, en el libelo se hace abstracción total de la obligación señalada de precisar la necesidad de fallo atendiendo los fines para los cuales está instituido el recurso, no otros que los establecidos en el artículo 180 del estatuto procesal, en cuanto “El recurso pretende la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos y la unificación de la jurisprudencia”.</p> <p>Pero tampoco ello dimana del contexto del libelo, fundamentalmente porque el objetivo que se persigue es el de revivir un espacio para la discusión y el debate de los medios de prueba, desvinculado de cualquiera de estos fines.</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: se desatiende la obligación de precisar la necesidad de fallo atendiendo los fines del recurso. No se desarrolla una propuesta consecuente con la causal atribuida al fallo, ni con ninguna de las previstas para conseguir su resquebrajamiento. El censor pretende discutir sobre la credibilidad que ofrecen los</p>

<p>sustento radica en que se adicionó su contenido, pues no fueron tenidas en cuenta sus retractaciones.</p> <p>Se incurrió en el yerro valorativo, añade, porque el Tribunal “interpreta erróneamente dicha prueba”, pues al descartarse técnicamente que no existió penetración vaginal, se indicó, de forma equivocada, que es apenas entendible que la menor, dada su corta edad, no tuviera claridad sobre el particular, emergiendo de su dicho que sufrió actos sexuales diversos al acceso carnal.</p> <p>El Tribunal también tergiversa el testimonio señalado “al darle alcance (sic) que probatoriamente no está comprobado en dicho proceso, esto es, que la menor no tiene conocimiento de las partes sexuales masculinas y femeninas, aun mas (sic) cuando la menor expreso (sic) en audiencia que si (sic) conocía dichos órganos sexuales”.</p> <p>Si el juez colegiado no hubiera alterado los términos materiales de esta prueba, asegura, no habría cambiado la calificación de la conducta y habría concluido que la conducta fue atípica. Adicionalmente, incurre en el error invocado porque no valoró en forma adecuada las razones que condujeron a la menor a retractarse de las acusaciones contra su defendido.</p> <p>Igual error se produjo, continúa, en la valoración de los testimonios de la sicóloga del I.C.B.F. Ana Alejandra Garzón Sánchez, del galeno Edison Julio Julio y de la bacterióloga Catherine Jiménez Zapata, porque a</p>	<p>Por lo mismo, y en segundo lugar, el actor no desarrolla a cabalidad una propuesta consecuente con la causal atribuida al fallo, ni con ninguna de las previstas taxativamente para conseguir su resquebrajamiento.</p> <p>En efecto, el casacionista acude al motivo tercero de casación por violación indirecta de la ley sustancial al advertir errores de hecho por falsos juicios de identidad y de existencia en la apreciación de la prueba, pero se verá cómo, a partir de su real naturaleza, la censura no compagina con ellos.</p> <p>Así es, de conformidad con la pacífica y reiterada jurisprudencia de la Sala, el falso juicio de identidad se verifica cuando el juzgador tergiversa o distorsiona el contenido de la prueba, esto es, lo adiciona, o suprime para hacerle decir algo que objetivamente no expresa.</p> <p>Significa lo anterior que, en esencia, se trata de un yerro de contemplación material de la prueba que surge luego de confrontar su expresión con lo que consigna el sentenciador acerca de ella, deformación que, además, debe recaer sobre prueba determinante frente a la decisión adoptada.</p> <p>Desde esa perspectiva, resulta necesario para quien propone un error de hecho por falso juicio de identidad cumplir los siguientes pasos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) Individualizar o concretar la prueba sobre la cual recae el supuesto yerro.</li> <li>ii) Evidenciar cómo fue apreciada por el fallador.</li> <li>iii) Señalar de qué forma esa valoración tergiversa o distorsiona su contenido material, esto es, puntualizar la supresión o agregación de su contexto real para de allí inferir que en realidad se alteró su sentido.</li> <li>iv) Establecer la trascendencia del yerro frente a lo declarado en el fallo, es decir, concretar por qué la sentencia debe mutarse favorablemente al demandante, ejercicio que lleva inmersa la obligación de demostrar por qué el fallo impugnado no se puede mantener con fundamento en las restantes pruebas que lo sustentan.</li> <li>v) Demostrar que con el defecto de apreciación se vulnera una ley sustancial por</li> </ol>	<p>medios de prueba, situación que debió atacar por falso raciocinio, siempre y cuando se demuestre que en la valoración se desconoció alguna de las reglas de la sana crítica. Finalmente se dirá que no se evidencia que las pruebas señaladas fueron suprimidas o adicionadas.</p>
---	---	---

<p>pesar de haber manifestado que de acuerdo con los hallazgos encontrados en la humanidad de la menor era probable que hubiera sido víctima de un acto sexual, el Tribunal tergiversó su contenido al inferir grado de certeza en su realización. De la misma forma se configuró el error aludido, añade, en la apreciación del testimonio de Luz Marina Ramos Ramos, progenitora del sindicato, quien fue clara en señalar que éste, el día de los hechos, desempeñó labores agrícolas desde tempranas horas de la mañana; sin embargo, su dicho “fue tergiversado, toda vez que el resultado material del medio de prueba arroja que la testigo en su deposición fue coherente, coincidente y no denotó el ánimo de mentir, puso de presente la hora y el lugar donde estaba presente mi defendido el 21 de septiembre de 2010”.</p> <p>Así mismo, en la apreciación del testimonio de Álvaro Arévalo, quien ratificó el dicho anterior, por lo tanto se tergiversó su exposición, pues también “en su manifestación fue coherente, coincidente y no denotó el ánimo de mentir”, poniendo de presente la hora y el lugar de la actividad desplegada por el procesado el día de los hechos.</p> <p>Finalmente, pregona que se incurrió en error de hecho por falso juicio de existencia “al dejar de considerar el alto tribunal el contraindicio consistente en la actitud del acusado”, puesto que al ser capturado se comportó como si nada hubiera pasado, encontrándose, incluso, en el domicilio del progenitor de la menor.</p> <p>De la misma forma porque</p>	<p>falta de aplicación o aplicación indebida.</p> <p>Por su parte, el falso juicio de existencia tiene ocurrencia cuando un medio de prueba es excluido de la valoración que efectúa el juzgador no obstante haber sido allegado al proceso en forma legal, regular y oportuna (ignorancia u omisión) o porque el juzgador lo crea o supone a pesar de no existir materialmente en el proceso (suposición o ideación), otorgándole un efecto trascendente en la sentencia.</p> <p>En esta hipótesis, el recurrente, siguiendo la misma metodología empleada con el anterior, está obligado a lo siguiente:</p> <p>i) Identificar el medio de prueba que en su criterio se omitió o se supuso.</p> <p>ii) Establecer la incidencia de esa omisión o suposición probatoria en la decisión que se controvierte y en favor del interés que se representa, lo cual comporta la necesidad de demostrar que el fallo atacado no se preserva con otros elementos de juicio.</p> <p>iii) Demostrar de qué forma se violó la ley sustancial con ese defecto de apreciación, ya sea por falta de aplicación o por aplicación indebida.</p> <p>De ahí que, como conclusión, se pueda colegir la improcedencia de los anteriores yerros cuando lo pretendido es discutir en torno a la credibilidad que ofrecen los medios de prueba, caso en el cual sólo es viable el ataque por el llamado falso raciocinio, siempre que se logre demostrar que en esa valoración se desconocieron postulados de la sana crítica.</p> <p>Pues bien, en la censura precisamente se advierte esta última incorrección frente a todos los errores de apreciación planteados, esto es, tanto respecto del error de hecho por falso juicio de identidad en la ponderación otorgada a los testimonios de la menor víctima de los hechos A.L.A.T., de la sicóloga del I.C.B.F. Ana Alejandra Garzón Sánchez, del facultativo Edison Julio Julio, de la bacterióloga Catherine Jiménez Zapata, de la progenitora del sindicato Luz Marina Ramos Ramos y de Álvaro Arévalo, como, igualmente, en cuanto al falso juicio de existencia por dejar de considerar “el contraindicio consistente en la actuación del procesado”.</p> <p>En relación con los presuntos falsos juicios de</p>	
--	---	--



<p>renunció a su derecho a guardar silencio, testificando durante la audiencia del juicio oral y ya después “al enterarse que nuevamente le profirieron orden de captura, no se presento (sic) a la audiencia de lectura del fallo del alto tribunal estando mi defendido consciente de su ajenidad con el delito endilgado”.</p> <p>Con fundamento en lo expuesto, encuentra acreditada la causal de casación invocada.</p>	<p>identidad obsérvese cómo, apartándose de su real naturaleza, en momento alguno el censor demuestra que las pruebas en cuestión fueron suprimidas o adicionadas objetivamente, sino que su inconformidad se circunscribe a que no se les otorgó el mérito que desde su visión particular merecían.</p> <p>Así, las razones de inconformidad versan porque no es dable otorgar credibilidad al testimonio vertido por la menor A.L.A.T. durante la audiencia del juicio oral, en donde se ratificó de sus acusaciones iniciales contra el procesado y porque debió concedérselo de una forma diversa a lo expuesto por los profesionales de la salud en mención, quienes a partir de los hallazgos en la humanidad de la víctima convinieron en la posibilidad de que hubiera sido objeto de una afrenta sexual, sin que, dicho sea de paso, sea cierto que se haya tergiversado su versión, pues el grado de certeza sobre la materialidad de la conducta surgió para el juez corporativo a partir del análisis conjunto de la prueba y no de la distorsión de estos particulares medios de prueba.</p> <p>Igualmente, en tanto se ha debido conferir credibilidad a los testimonios de descargo en virtud de su coherencia y su coincidencia, aspectos que nada tienen que ver con los presupuestos vistos del error denunciado por falso juicio de identidad.</p> <p>Menos aún es aceptable la hipótesis planteada del error de hecho por falso juicio de existencia por omisión del “contraindicio consistente en la actitud procesal del acusado”, por la evidente intrascendencia de los aspectos sobre los cuales lo edifica con miras a descartar la responsabilidad penal de su defendido, sustentada en una sólida y consistente argumentación expuesta por el Tribunal.</p> <p>Entonces, como el fundamento del reproche se limita a cuestionar de forma abierta y desde su estricta perspectiva personal la apreciación de las pruebas, dígase que tal expresión, al margen de un falso raciocinio derivado de la violación de las reglas de la sana crítica y de un relevante error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, carece de entidad para demostrar yerro alguno, en tanto dicha noción apunta a la disconformidad entre el juicio y la realidad, menos aún para derrumbar la presunción de acierto y legalidad que precede al fallo impugnado.</p>	
--	---	--



FICHA No. 165	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37417	26/10/2011	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. Segundo cargo</p> <p>Planteó con fundamento en el numeral 3º del artículo 181 del estatuto adjetivo la violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho en la apreciación de la prueba (falso juicio de existencia por omisión y falso juicio de identidad por cercenamiento) que condujeron a la aplicación indebida de los artículos 22 (dolo), 286 (falsedad ideológica en documento público), 397 (peculado por apropiación) y 410 (contrato sin cumplimiento de requisitos legales) del Código Penal.</p> <p>Después de analizar doctrina y jurisprudencia acerca del elemento cognitivo del dolo y el error de tipo, así como de los grados o niveles de conocimiento en la epistemología (certeza, probabilidad y duda), sostuvo que el falso juicio de existencia consistió en no haber tenido en cuenta las instancias los siguientes hechos incontrovertibles: (i) el acusado no intervino en la elaboración del convenio interadministrativo, ni en los estudios previos a la proyección, (ii) no hay prueba alguna que insinúe relación de amistad, acercamiento o interés entre DAVID BARROS VÉLEZ y los miembros de la Unión Temporal o la Oficina Telemática de la Policía, (iii) la inexistencia de acuerdo previo o coetáneo entre el procesado y LUIS HERNÁN GIRALDO ZULUAGA, (iv) la delegación que hizo el entonces alcalde en la etapa precontractual, (v) el error en que incurrió el interventor al confeccionar el</p>	<p>2.2. Por otra parte, cuando en sede de casación se invoca la violación indirecta de la ley sustancial derivada de un error de hecho en la apreciación de la prueba por falso juicio de existencia, lo que se pretende expresar es que el Tribunal, al proferir el fallo impugnado, omitió valorar el contenido material de un medio de prueba que figura en la actuación y que fue debidamente incorporado a la misma, o bien le concedió valor probatorio a un medio que nunca fue recaudado y, por lo tanto, supuso su existencia.</p> <p>En el primero de los casos, el error de hecho se denomina falso juicio de existencia por omisión y, en el segundo, falso juicio de existencia por suposición.</p> <p>En cualquiera de esos dos eventos, el demandante tiene, en primer lugar, la carga procesal de identificar cuál fue el medio o los medios probatorios que se omitieron o se supusieron en la valoración de la prueba y, a continuación, debe demostrar, mediante la confrontación con el contenido material de los demás elementos de convicción analizados, la trascendencia que tuvo el yerro que planteó para efectos de la decisión adoptada en el fallo objeto de impugnación.</p> <p>En el presente caso, el apoderado de DAVID BARROS VÉLEZ ni siquiera identificó los medios probatorios supuestamente ignorados por las instancias. Sólo hizo una alusión genérica a la “prueba’ que la justicia no atendió, o que atendió sin sustancia” y, a continuación, se refirió a una serie de conclusiones fácticas (según él, indiscutibles) que llevarían a descartar la actuación dolosa de su representado.</p> <p>Es cierto que el abogado, en el siguiente reproche, mencionó ciertos medios probatorios (el testimonio de Gloria Cecilia García García y los de los acusados LUIS HERNÁN GIRALDO ZULUAGA y DAVID BARROS VÉLEZ) que en su opinión aludían a algunas de las circunstancias fácticas traídas a colación para el reproche por falso juicio de existencia. Pero como la mención específica de esas declaraciones la hizo en apoyo del error de hecho por falso juicio de existencia,</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: En el falso juicio de existencia, demandante tiene la carga procesal de identificar cuál fue el medio o medios probatorios que se omitieron o se supusieron y luego debe demostrar, mediante la confrontación con el contenido material de los demás elementos de convicción, la trascendencia del yerro en el fallo. El abogado ni siquiera identificó los medios probatorios ignorados. Frente al falso juicio de identidad, el recurrente está obligado a determinar el medio persuasorio objeto de distorsión, cercenamiento o tergiversación de su contenido material, también debe demostrar la trascendencia del vicio confrontándolo con las otras premisas en virtud de las cuales el juzgador construyó el fallo, para con ello establecer la violación de una norma de derecho sustantivo (por inaplicación o aplicación indebida).</p>	

<p>acta de liquidación, pues en lugar de usar la expresión “en bodega” escribió “en sitio”, (vi) la competencia para realizar tal documento no era del alcalde, sino ‘para’ su firma y (vii) la presión ejercida por el Ministerio del Interior y de la Justicia.</p> <p>Agregó que toda esta ‘prueba’, que no fue jurídicamente asumida o contemplada, permite concluir que DAVID BARROS VÉLEZ no obró de manera dolosa.</p> <p>En cuanto al falso juicio de identidad, precisó que los sentenciadores valoraron ciertas pruebas, pero dejaron de lado algunos aspectos, a saber: (i) en el testimonio de Gloria Cecilia García García, que la administración municipal se sometió a los parámetros del Ministerio del Interior, que el precio del contrato PF-062 fue plasmado en el pliego de condiciones y que el plazo final de 75 días para cumplir el contrato fue definido por la testigo y la doctora Mesa; (iii) en la declaración de LUIS HERNÁN GIRALDO ZULUAGA, que una de sus funciones era proyectar el acta de liquidación ‘para’ la firma de las partes y que los elementos más representativos del contrato se hallaban ‘en bodega’; y (iii) en el testimonio del acusado DAVID BARROS VÉLEZ , que no revisó precios, ni recibió informes directos por parte del interventor, y que, cuando firmó el acta, no se cometió delito alguno.</p> <p>Según el demandante, de haberse estimado tales circunstancias, se hubiera demostrado que en ningún momento el procesado obró dolosamente.</p>	<p>no podría concluirse que los medios cuya valoración reclama eran esos y no otros, pues en ese caso habría desconocido el principio lógico de no contradicción, también exigible en casación, dado que en el mismo cargo estaría afirmando que determinados elementos de convicción fueron y no fueron apreciados (aunque cercenados) en las decisiones de instancia.</p> <p>2.3. Adicionalmente, cuando lo propuesto es un falso juicio de identidad, al recurrente también le asiste la carga procesal de determinar el medio persuasorio mediante el cual incurrió el cuerpo colegiado en una distorsión, cercenamiento o tergiversación de su contenido material, así como la de demostrar la trascendencia del vicio confrontándolo con las otras premisas en virtud de las cuales el juzgador construyó el fallo objeto de impugnación, para con ello establecer la violación de una norma de derecho sustantivo, ya sea por ausencia de aplicación o aplicación indebida.</p> <p>El profesional del derecho, en este asunto, no argumentó cuál era la relevancia de las aserciones fácticas que en los testimonios de Gloria Cecilia García García, LUIS HERNÁN GIRALDO ZULUAGA y DAVID BARROS VÉLEZ habrían incurrido los juzgadores. Por un lado, resumió las razones expuestas por los juzgadores para considerar demostrada la realización del tipo subjetivo. Por otro lado, efectuó consideraciones teóricas acerca del dolo, el error de tipo y la teoría del conocimiento en el proceso penal (en las que, dicho sea paso, no diferenció con claridad entre los autores que restringen el dolo al tipo y los que lo integran con un dolo de injusto). Pero en ningún momento explicó por qué los enunciados de los deponentes ponían en tela de juicio el obrar doloso del exalcalde en los delitos imputados.</p> <p>2.4. Ahora bien, el problema jurídico que con relación al dolo expuso el demandante en el segundo cargo ni siquiera tiene relación con la discusión que en las últimas décadas ha enfrentado a los teóricos del delito que anteponen la demostración de una realidad ontológica frente a las nuevas corrientes de corte normativo que buscan minimizar todo presupuesto en tal sentido. Lo anterior, por cuanto en el presente proceso las instancias incluso contaron con el reconocimiento de un hecho psíquico, asociado con el elemento cognitivo del dolo, según el cual el</p>	
--	---	--

<p>Por lo tanto, solicitó a la Sala casar la providencia del Tribunal y dictar fallo de contenido absolutorio por los tres delitos imputados.</p>	<p>representante de la ciudad de Armenia sabía cuando firmó el acta de liquidación que el contrato no se había llevado a cabo. En palabras del ad quem:</p> <p>“De igual manera sucedió con DAVID BARROS VÉLEZ, quien al renunciar a su derecho de guardar silencio rindió testimonio, donde terminó por aceptar que tenía conocimiento de que el contrato no se había cumplido a cabalidad el día de su liquidación, pero que lo hizo porque ya se había terminado el tiempo establecido para ello, esto es, los 75 días previstos, y que pensó que como ya estaban todos los elementos en sitio (lo que indica que estaban en bodega para ser instalados) supuso que estaba a punto de ejecutarse el mismo...</p>	
---	---	--

FICHA No. 166	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37432	26/10/2011	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con base en las causales primera y tercera del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, el recurrente presenta dos cargos contra la sentencia de segunda instancia así:</p> <p>1. Violación indirecta de la ley sustancial: error de hecho por falso raciocinio</p> <p>Indica que la sentencia adolece de un error de hecho por falso raciocinio, lo cual condujo a la falta de aplicación de los artículos 244, 246, 254, 265 y 381 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 287 del Código Penal.</p> <p>En este acápite, alude al desconocimiento del inciso 4º del artículo 29 superior que habla sobre la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso, resultando condenado su defendido sin pruebas demostrativas de la conducta delictiva y de la responsabilidad.</p> <p>Reitera que el fallador de segunda instancia fundamentó el fallo en medios de convicción que desde su origen venían viciadas de ilegalidad, pese a lo cual fueron apreciadas y culminaron en una sentencia condenatoria por el delito de falsedad material en documento público, configurándose un falso raciocinio, tal como se dijo en la decisión del 15 de junio de 2001, radicación 31843.</p> <p>Y así lo explica el censor:</p>	<p>2. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA</p> <p>2.1 Primer cargo: violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso raciocinio</p> <p>De la lectura del libelo, claramente se advierte que el reparo del censor se circunscribe a la ilegalidad de los medios de convicción, a partir de los cuales se tuvo noticia de la indebida manipulación del sistema de reparto, luego de la verificación que hicieron los funcionarios de la Rama Judicial, cuya actuación también tilda de ilegal.</p> <p>En tal medida, el reproche debió postularse por el sendero del falso juicio de legalidad, más no por la vía del falso raciocinio, pues el desarrollo de la censura ningún análisis despliega para indicar en forma objetiva qué dice el medio probatorio, cuál fue la inferencia a la que equivocadamente arribó el juzgador y cuál es la correcta, así como el mérito persuasivo otorgado y el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia que fue desconocida en el fallo, como es propio fundamentar en tratándose de un error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>En tal caso, también corresponde al recurrente identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada y la trascendencia del error en aras de establecer que de no haberse incurrido en el yerro aludido, el sentido de la sentencia habría sido sustancialmente opuesto a aquel contenido en la decisión atacada por la vía del recurso extraordinario.</p> <p>El falso raciocinio se concreta en una equivocación en el proceso de valoración crítica del medio de convicción que funda la sentencia, por lo cual entra en contradicción con un razonamiento lógico y/o científico que conlleva a una conclusión errada. De allí que se atribuya al demandante, no la mera enunciación de la trasgresión a las reglas de la sana crítica, sino la carga de identificar cuál fue la máxima de experiencia, de la lógica o de la ciencia que se desconoció, y cómo, tal desconocimiento trascendió en el resultado de la sentencia, es decir, debe hacer ver el</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: no obstante se acusa de falso raciocinio, el reparo del censor se circunscribe a la ilegalidad de los medios de convicción, a partir de los cuales se tuvo noticia de la indebida manipulación del sistema de reparto, razón por la cual el reproche debió postularse por la vía del falso juicio de legalidad no por la del falso raciocinio. En el desarrollo de la censura no se cumple con lo necesario para evidenciar la vulneración a las reglas de la sana crítica, tal como lo reclama el falso raciocinio, sino que se dedica la exposición a afirmar la ilegalidad del material probatorio con base en el que se fundamentó el fallo, situación que no tiene relación con el error de hecho enunciado, verificándose la vulneración de los mínimos lógicos y de coherencia que deben enmarcar la demanda de casación.</p>	

<p>“ No se trata por tanto de que esté desviando en esta demanda la vía de ataque casacional, acudiendo al error de hecho por falso juicio de legalidad, sino que ante la reiteración de pretérito criterio de la Corte, que ya había sido recogido, respecto a la senda por la cual se debe demandar los vicios advertidos en la cadena de custodia que ahora se ilustra seguir por el rumbo del falso juicio de raciocinio, atacando no dichos vicios, sino su fuerza probatoria que emana de la prueba con la cual se haya incorporado al juicio la evidencia, necesario se torna precisar que la demostración de la ilegalidad en el seguimiento de cadena de custodia que aquí se hace, tiene como fin demostrar que el objeto del que debe partir el sujeto cognoscente para establecer una determinada valoración del mismo, no puede hacerse en abstracto, sino que debe partir del objeto por conocer, que en este caso no puede ser nada distinto que el elemento material base que debe devenir cubierto de legalidad, pues lo contrario equivaldría a reconocer una teoría del conocimiento idealista, en virtud de la cual el sujeto cognoscente puede crear el objeto y ello precisamente no puede reconocerse en el mundo jurídico y menos en el proceso penal en cuanto a que en ninguna forma se estaría administrando justicia y un tal juzgamiento resultaría ilegítimo” .</p> <p>Al concretar su discurso, el censor señala que los peritos expertos en sistemas, tuvieron acceso al sistema computarizado del reparto y sus hallazgos fueron consignados en el informe del 23 de noviembre de 2007,</p>	<p>casacionista la conclusión absurda a la que arribó el juez de segundo grado como resultado de un equivocado razonamiento.</p> <p>Claramente la fundamentación lógica que exige un reparo por falso raciocinio, ni siquiera fue tocada por el recurrente, pues se reitera, de principio a fin su exposición se dedica a afirmar la ilegalidad del material probatorio con base en el que se fundamentó el fallo, lo cual ninguna relación guarda con el tipo de error de hecho que enuncia en la denominación del cargo, de allí que se evidencia la trasgresión a los mínimos lógicos y de coherencia que deben enmarcar el libelo de casación.</p> <p>Si lo pretendido era lograr el quiebre de la sentencia a través del reconocimiento de la irregularidad en el proceso de recaudo de los medios de convicción, el censor debió postular un error de derecho por alguna de las siguientes dos vías distintas: falso juicio de legalidad y falso juicio de convicción.</p> <p>El primero se relaciona con el proceso de formación de la prueba, con las normas que regulan la manera legítima de producir e incorporar la prueba al proceso, con el principio de legalidad en materia probatoria y la observancia de los presupuestos y formalidades exigidas para cada medio, dándole plena validez. Entraña la apreciación material de la prueba por el juzgador, quien la acepta, no obstante haber sido aportada al proceso con violación de las formalidades legales para su aducción, o la rechaza porque a pesar de estar reunidos los requisitos para su incorporación, considera que no los cumple.</p> <p>El segundo, falso juicio de convicción, consiste en el reconocimiento del valor que la ley asigna a determinadas pruebas, lo cual presupone la existencia de una “tarifa legal” en la cual por voluntad del legislador, a las pruebas corresponde un valor demostrativo o de persuasión único, predeterminado y que no puede ser alterado por el intérprete.</p> <p>Esta clase de yerro es de restringida aplicación por haber desaparecido del sistema procesal la tarifa legal, de manera que en principio no es posible para los jueces incurrir en errores de derecho por falso juicio de convicción, en la medida en que la normatividad, no somete su raciocinio a evaluaciones probatorias predeterminadas.</p>	
--	--	--

<p>documento que fundamentó la denuncia contra los procesados, dadas las más de mil manipulaciones indebidas que lograron verificar. Sin embargo, critica la labor desplegada por los expertos, toda vez que no siguieron la cadena de custodia, estando obligados a ello en su condición de funcionarios de la Unidad de Informática de la Administración Judicial de la ciudad de Neiva, empero hicieron entrega informal de las evidencias que recaudaron a los investigadores del CTI, habiendo serias dudas sobre la autenticidad de la prueba, en tal medida, considera que ese informe no debió incorporarse al juicio.</p> <p>En los mismos términos, se refiere a los informes de los investigadores del CTI, los cuales fueron copiados al juicio por conducto de los testimonios de estos funcionarios, por haberse basado la totalidad de la actividad investigativa por ellos desplegada, en los hallazgos de los ingenieros pertenecientes a la Rama Judicial, los que a su turno fueron copiados sin el menor apego a las reglas de recaudo de material probatorio, y accedieron al sistema sin contar con la autorización judicial previa requerida para el efecto.</p> <p>Agrega: “El acusado error de hecho por falso raciocinio en la apreciación de las pruebas, H. Magistrados, es pues una realidad en el fallo al darse por probada y cierta la materialidad y responsabilidad de los acusados a partir de los precitados testimonios de los que en falso raciocinio concluyó que siendo Narváez Cabrera el funcionario público encargado de manipular los</p>	<p>En uno y otro caso, es deber del casacionista señalar las normas procesales que reglan los medios de prueba sobre los cuales se predica el reparo, acreditar cómo se produjo su transgresión y enseñar su incidencia en el sentido del fallo.</p> <p>Ninguno de estos requerimientos es cumplido por el censor, pues ni siquiera hizo alusión al falso juicio de legalidad, al plantear el reparo de manera equivocada como un error de hecho, pero tratando de que los informes técnicos y los testimonios con los que se introdujeron al juicio no fueran tenidos en cuenta por el sentenciador, lo que en últimas se equipara al efecto-sanción de “inexistencia jurídica” y por ende de exclusión, cuando de medios de convicción “ilícitos” o “ilegales” y de elementos materiales y evidencias físicas recogidas de manera irregular, se trate, lo cual es acorde con un error de derecho por el falso juicio en mención, y nunca con el presentado por el demandante.</p> <p>Siendo aún más evidente la trasgresión de los mínimos lógicos y de coherencia, dentro de este reproche el casacionista alude, además de un falso raciocinio que jamás desarrolla, a la nulidad derivada de la prueba ilícita, olvidando el concepto de esta figura y las razones que dan lugar a la invalidación del proceso por esta causa y confunde la noción de prueba ilícita con la de prueba ilegal que es la que en últimas corresponde al estudio que despliega.</p> <p>En efecto, mayoritariamente se ha concebido por la doctrina nacional, extranjera y la jurisprudencia que la prueba ilícita es aquella que se ha obtenido o producido con violación de derechos y garantías fundamentales, género entre las que se encuentran las pruebas prohibidas. Ella puede tener su génesis en varias causalidades a saber:</p> <p>(i) Puede ser el resultado de una violación al derecho fundamental de la dignidad humana (art. 1º Constitución Política), esto es, efecto de una tortura (arts. 137 y 178 C. Penal), constreñimiento ilegal (art. 182 C.P.), constreñimiento para delinquir (art. 184 C.P.) o de un trato cruel, inhumano o degradante (art. 12 Constitución Política).</p> <p>(ii) Así mismo la prueba ilícita puede ser consecuencia de una violación al derecho fundamental de la intimidad (art. 15 Constitución Política), al haberse obtenido con ocasión de unos allanamientos y registros de</p>	
---	--	--



<p>equipos, autor y responsables tenía que ser de las falsedades acusadas, dejando por fuera el sentenciador en su apreciación, lo probado igualmente con estos mismos testigos en cuanto a que el sistema no era perfecto y podría tener fallas” .</p> <p>Sostiene que de haberse excluido los medios de convicción que califica de ilegales, no obraría prueba en el proceso para condenar a los acusados por el delito de falsedad, adicionando que el Tribunal no tuvo en cuenta que muchas de las manipulaciones indebidas al sistema de reparto atribuidas a éstos, se llevaron a cabo en fechas en las que se encontraban de permiso o de vacaciones.</p> <p>Con base en esta primera censura, solicita que se case la sentencia y en su lugar, se absuelva a YESID NARVÁEZ CABRERA del delito de falsedad material en documento público.</p>	<p>domicilio o de trabajo ilícitos (art. 28 C. Política, arts. 189, 190 y 191 C. Penal), por violación ilícita de comunicaciones (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por retención y apertura de correspondencia ilegales (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por acceso abusivo a un sistema informático (art. 195 C. Penal) o por violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial (art. 196 C. Penal).</p> <p>(iii) En igual sentido, la prueba ilícita puede ser el efecto de un falso testimonio (art. 442 C. Penal), de un soborno (art. 444 C. Penal) o de un soborno en la actuación penal (art. 444 A C. Penal) o de una falsedad en documento público o privado (arts. 286, 287 y 289 C. Penal).</p> <p>Por su parte la prueba ilegal o irregular que extiende sus alcances hacia los “actos de investigación” y “actos probatorios” propiamente dichos, es aquella</p> <p>“en cuya obtención se ha infringido la legalidad ordinaria y/o se ha practicado sin las formalidades legalmente establecidas para la obtención y práctica de la prueba, esto es, aquella cuyo desarrollo no se ajusta a las previsiones o al procedimiento previsto en la ley .</p> <p>Desde una interpretación constitucional, en orden a la visión y concepción de la casación penal como un control de constitucionalidad y legalidad de las sentencias proferidas en segunda instancia, se debe considerar que tanto en los eventos de ilicitud como de ilegalidad probatoria, lo que se produce normativamente son efectos idénticos de exclusión dadas las inexistencias jurídicas, por tratarse en esos eventos de medios de convicción que constitucionalmente se predicen “nulos de pleno derecho”, inexistencia que se transmite a las evidencias o elementos materiales probatorios que dependan o sean consecuencia de aquellos o a los que sólo puedan explicarse en razón de la existencia de las excluidas.</p>	
--	--	--

FICHA No. 167	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37441	28/09/2011	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Causal tercera, artículo 181 de la Ley 906 de 2004: Manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia</p> <p>Se aduce en el libelo la violación indirecta de la ley sustancial, artículo 454 del Código Penal por errores de hecho en la apreciación de las pruebas y la falta de aplicación de las reglas de la sana crítica.</p> <p>Afirma que el comportamiento de SANDRA PATRICIA GARCÍA ROA, sí se adecua al delito de fraude a resolución judicial, en contradicción con las conclusiones del Tribunal, para lo cual se encarga de citar varias decisiones de esta Corte en las que se señalan los elementos para satisfacer la tipicidad de este punible.</p> <p>Al respecto señala: “ Si bien el ad quem hizo una correcta aplicación del tipo penal de fraude a resolución judicial, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha precisado el contenido del tipo, el yerro consiste en que precisamente en que pese a tener el ad quem claro su contenido jurídico, en la apreciación de las pruebas en su conjunto, se equivoca en la valoración de las mismas, desestimando que las conductas realizadas por SANDRA PATRICIA GARCÍA ROA hubieran sido realizadas con engaño o fraude, como elemento típico de la conducta</p>	<p>2. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA</p> <p>Como quiera que el reproche propuesto, tiene que ver con errores probatorios postulados por la vía de la violación indirecta de la ley sustancial, lo cual se relaciona con el proceso lógico desplegado por el juez para valorar la prueba, se exige de quien lo demanda, la carga argumentativa de hacer ver en forma expresa cuál fue el vicio, haciendo precisión sobre el falso juicio que determinó al sentenciador de segundo grado a arribar a una equivocada conclusión, los cuales pueden ser de hecho o de derecho.</p> <p>En el primer caso, bien puede tratarse de un falso juicio de identidad, el que a su vez puede ser por tergiversación, cercenamiento o trasmutación; falso juicio de existencia o falso raciocinio; en el segundo, errores de derecho, se habla de falso juicio de legalidad o de convicción.</p> <p>Se recuerda al libelista que el error de hecho, “da lugar a la configuración de la causal primera de casación, apartado segundo por violación indirecta a la Ley sustancial, el cual se presenta cuando el juzgador se equivoca al contemplar directamente el medio; porque omite apreciar una prueba que obra en el proceso; porque la supone existente sin estarlo (falso juicio de existencia); o cuando no obstante considerarla legal y oportunamente recaudada al fijar su contenido la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica, haciéndole producir efectos que objetivamente no se establecen en ella (falso juicio de identidad); o porque sin cometer ninguno de los anteriores desaciertos, existiendo la prueba es apreciada en su exacta dimensión fáctica y al asignarle su mérito persuasivo, transgrede los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de experiencia, es decir, los principios de la sana crítica como método de valoración probatoria ( falso raciocinio) ”.</p> <p>En el segundo caso, error de derecho, se trata de yerros jurídicos que hacen alusión a la inobservancia de las normas que regulan la producción y aducción de la prueba, o mejor, la trasgresión de una norma de derecho</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: se verifica falta de desarrollo del único cargo propuesto como violación indirecta de la ley sustancial, que de acuerdo con el principio de lógica y debida fundamentación, indica que el censor debe establecer con claridad, si se incurrió en violación de hecho o de derecho. El demandante enfila sus esfuerzos a afirmar que las pruebas que menciona daban cuenta del despliegue de artificios y engaños de la procesada para incumplir la sentencia que le permitía al padre de su hija visitarla, contrario a lo estimado por el Tribunal.</p> <p>La queja al parecer comporta un problema de selección normativa, ya que el Tribunal dedujo la atipicidad de la conducta y en esa medida se debió postular la censura por la vía de la infracción directa de la ley sustancial por falta de aplicación.</p>

<p>punible, no obstante estar plenamente demostrado su fraude en las diversas piezas probatorias contenidas en el proceso”.</p> <p>Para el recurrente la actitud procesal de la acusada al interior del proceso adelantado por el Juzgado de Familia, cuando dejó de asistir a las diligencias sin allegar justificación alguna, comporta una conducta omisiva y de desprecio hacia la administración de justicia, lo cual confirma su intención de desconocer la obligatoriedad de los fallos judiciales, acudiendo a excusas como su desconocimiento de la decisión y la falta de firmeza de ésta.</p> <p>Seguidamente procede a referenciar cada uno de los medios de convicción que considera indebidamente valorados, empezando por un requerimiento que se hizo a la procesada para que diera cumplimiento a la sentencia de regulación de visitas, sin haber demostrado la imposibilidad jurídica o material de cumplir la orden judicial.</p> <p>Sostiene que la prueba indica que SANDRA PATRICIA GARCÍA ROA sí se valió de argucias, artificios y engaños para sustraerse de acatar la decisión del Juzgado de Familia, para lo cual cita el testimonio de la menor LKPG, según el cual su progenitora ni ella quieren cumplir con las visitas por la actitud de su padre frente a ambas y el no pago de las mesadas alimentarias, razones que para el censor no son “demostración fehaciente de la imposibilidad jurídica y material para su incumplimiento”.</p>	<p>probatorio o de una garantía de un derecho fundamental (error de derecho por falso juicio de legalidad), o si se desconocen las preceptos que determinan la fuerza demostrativa de los elementos de juicio (falso juicio de convicción).</p> <p>Uno de los primeros reparos que se advierte en el libelo presentado por la apoderada de la víctima, es la falta de desarrollo del único cargo que propone como violación indirecta de la ley sustancial, pues según lo exige el principio de lógica y debida fundamentación, al censor corresponde establecer con claridad, cuál de los supuestos que concibe la violación indirecta de la ley sustancial (errores de hecho o de derecho), son los que se presentan en el fallo que ameritan quebrar la presunción de acierto y legalidad de la que se halla revestido.</p> <p>En manera alguna la recurrente siquiera menciona frente a qué tipo de error nos encontramos, pues de principio a fin se dedica a afirmar que las pruebas que menciona daban cuenta del despliegue de artificios y engaños de la procesada para incumplir la sentencia que le ordenaba permitirle al padre de su hija visitarla, en contraposición al criterio del Tribunal, para quien la negativa de la acusada no se fundamentó en artificios, argucias, mentiras o engaños, sino que obedeció a la pésima relación que mantenía con el padre de su hija de constante confrontación, la voluntad de la niña de no querer tener contacto con éste y su incumplimiento en el pago de las mesadas alimentarias.</p> <p>Lo que expone la demanda es el particular criterio de la recurrente acerca de cómo las pruebas deben interpretarse en el sentido de que la voluntad de la acusada, siempre fue la de burlar a la administración de justicia, manifestando abiertamente que no cumpliría el régimen de visitas impuesto por el Juzgado de Familia, y que ello es suficiente para tipificar el delito de fraude a resolución judicial, es decir, la verificación de la voluntad del agente de apartarse de la disposición jurisdiccional.</p> <p>A modo de un alegato de instancia, deja de lado el obligado análisis, encaminado a poner en evidencia los errores de hecho en los que se incurre en la sentencia absolutoria, para a partir de su propio análisis probatorio concluir la existencia de maniobras artificiosas y engañosas por parte de SANDRA PATRICIA</p>	
--	---	--

<p>Agrega que de los testimonios de los policiales José Antonio Solano y Luis Ángel Penagos, se logra concluir la existencia de engaños y artificios por parte de la procesada, en orden a sustraerse de la sentencia del Juzgado de Familia, cuando el padre de la menor le pidió ayuda al agente de la policía para que ésta accediera a entregarle la niña, a lo cual se negó en una actitud grosera, primero diciendo que la menor se encontraba en casa del abuelo, pero luego fue observada en la entrada del edificio en el que reside en compañía de LKPG, momento en el que también se negó a que la niña se fuera con el padre, como también la menor se rehusó a ir en compañía de su progenitor.</p> <p>A partir del testimonio de Ángela Corredor, esposa de la víctima, considera que emerge clara la actitud negativa de la sindicada, quien ha sido renuente a cualquier acercamiento de Jorge Alberto Puig a su hija, e incluso lo acusó de haber abusado sexualmente de ella en un viaje que hicieron a la ciudad de Santa Marta, pero cuatro años después cuando éste decidió denunciarla por el incumplimiento a la orden que reguló las visitas.</p> <p>Concluye que el juzgador de segunda instancia desestimó los anteriores medios de convicción, arribando a la errada conclusión acerca de la ausencia de dolo en la conducta de SANDRA PATRICIA GARCÍA ROA.</p> <p>El yerro del Tribunal lo hace consistir en haber hecho una valoración errónea de la conducta, en cuanto consideró que no hubo argucias, lo cual derivó en una violación</p>	<p>GARCÍA ROA que la llevaron a incurrir en el delito descrito en el artículo 454 del Código Penal, siendo manifiesto su desacuerdo con los argumentos del Tribunal, quien para afirmar la atipicidad de la conducta, antes que escudriñar en el contenido de las pruebas, hizo una apreciación objetiva del soporte fáctico de la acusación, confrontándolo con el contenido de la norma citada y de esta forma establecer que no había correspondencia entre el uno y el otro.</p> <p>La discusión antes que soportarse en una indebida valoración de la prueba, se centra en las exigencias del tipo objetivo de fraude a resolución judicial, las cuales para la recurrente sí concurren, mientras que para el Tribunal no. Por lo anterior, es evidente una mera disparidad de criterios frente a los argumentos desarrollados en la sentencia, sin que éste guarde relación con los presuntos errores de hecho en los que incurrió el ad quem, los cuales no fueron desarrollados de la forma que lo exige el recurso extraordinario, señalando cuál es el falso juicio al que corresponden los posibles vicios, ni tampoco la atipicidad de la conducta reprochada a SANDRA PATRICIA GARCÍA ROA se deriva de la indebida valoración probatoria, como equivocadamente lo señala la libelista, sino de un juicio estricto de adecuación típica a través de una comparación entre los hechos y las exigencias del artículo 454 del Código Penal, de donde resulta inadecuado acudir a la violación indirecta de la ley sustancial.</p> <p>Claramente la propuesta de la demandante comporta un problema de selección normativa, pues a partir de los hechos declarados en la sentencia, el Tribunal dedujo la atipicidad de la conducta, con lo que no está de acuerdo la recurrente y en esas condiciones debió postular la censura por la vía de la infracción directa de la ley sustancial por falta de aplicación de la citada norma.</p> <p>En este orden de ideas, la demanda será inadmitida.</p> <p>De otra parte, del estudio del proceso no se vislumbra violación de derechos fundamentales o garantías de los intervinientes, para ejercer la facultad oficiosa de índole legal que al respecto le asiste a la Sala.</p>	
---	--	--

indirecta de la ley sustancial. También aduce una falta de valoración objetiva de los medios de convicción en su conjunto, por lo que violaron las reglas de la sana crítica.		
---	--	--

FICHA No. 168	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37455	08/11/2011	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo del numeral 3º del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, planteó el recurrente dos falsos juicios de identidad por cercenamiento de la prueba. Por un lado, en la apreciación de los testimonios de FRANKLIN RAÚL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Fernando León Foronda Loaiza, María Cielo Villa Correa, Germán Antonio Jaramillo Saldarriaga y Daniel Alejandro Guerrero Ospina, todos ellos testigos de la defensa; y, por el otro, en la valoración de lo dicho por ANDRÉS FELIPE RUEDA GIRALDO, la única persona que durante el juicio oral incriminó a JORGE IVÁN BOTERO GÓMEZ.</p> <p>Adujo al respecto que, por diversos motivos, a las versiones de descargo el ad quem debió haberles otorgado credibilidad. Para ello, realizó un análisis pormenorizado de lo relatado por cada uno, así como de la concordancia y consistencia de los mismos. En cuanto a ANDRÉS FELIPE RUEDA GIRALDO, abordó la forma como rindió el relato, la animadversión que se le notaba hacia el acusado y la no valoración, por parte del Tribunal, de ese “lenguaje silencioso” , entre otros planteamientos de similar índole, para de esta manera concluir que el fallo absolutorio de la primera instancia era el correcto.</p> <p>En consecuencia, solicitó a la Corte casar la sentencia del Tribunal para, en su lugar, confirmar el proferido por el juez a quo.</p>	<p>2.2. En el presente caso, aunque el profesional del derecho aseguró cuando planteó formalmente el cargo que el Tribunal incurrió en dos falsos juicios de identidad por cercenamiento (el primero respecto de los testigos de descargo y el segundo en cuanto al único testimonio de cargo), en realidad aludió a un problema de credibilidad que, como tal, no es discutible a esta altura de la actuación, a menos que sea propuesto bajo los requisitos del error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>Lo anterior, dado que la verdad de las proposiciones fácticas o jurídicas (como, por ejemplo, “Juan mató a Pedro” o “Pedro actuó en legítima defensa”) jamás serán definitivas ni concluyentes, sobre todo en materia de la prueba testimonial, y, por lo tanto, el juez cuenta con ciertos márgenes de discreción o ámbitos de decisión que, en la práctica, resultarán imposibles de refutar:</p> <p>“[...] sería una ilusión metafísica esperar la certeza absoluta de la prueba testimonial (y en especial del conjunto de aserciones que la integran, pero en general de cualquier medio probatorio incorporado al proceso), pues los criterios de aceptación de la verdad (o credibilidad) conducen a decisiones que implican en menor o mayor medida focos de discreción incontrovertibles desde un ámbito racional” .</p> <p>De ahí que una sentencia ajustada a la Constitución y a la ley es una en la cual no se descubra el error, sin perjuicio de la posibilidad de que haya soluciones o decisiones que otras personas, desde su propio criterio de racionalidad, consideren ‘mejores’ o ‘más acertadas’. Así lo sostuvo la Sala en reciente providencia:</p> <p>“[...] la correcta decisión dictada dentro del proceso es aquella que se puede calificar como la más próxima a la verdad.</p> <p>...</p> <p>2.3. Recapitulando, el defensor de JORGE IVÁN BOTERO GÓMEZ en ningún momento precisó que el Tribunal omitió, al apreciar los testimonios por él invocados, algún aspecto</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: aunque el demandante aseguró que el Tribunal incurrió en dos falsos juicios de identidad por cercenamiento (respecto de los testigos de descargo y en cuanto al único testimonio de cargo), en realidad se trata de un problema de credibilidad no discutible, a menos que se proponga como error de hecho por falso raciocinio. El abogado no precisó que el Tribunal hubiese omitido algún aspecto importante y trascendente que condujera a una decisión distinta a lo concluido en el fallo, que se muestra bastante razonable en lo atinente a concluir que un testigo era digno de credibilidad y otro no.</p>	

	<p>importante que de haber tenido en cuenta condujera a adoptar una decisión distinta al fallo de condena. Tan sólo expuso las razones por las cuales no compartía el alcance probatorio otorgado tanto al testigo de cargo como a los de descargo. Ello se demuestra en el escrito de demanda con enunciados del siguiente tenor:</p> <p>“Las alusiones del fallador de segundo grado al testimonio de Jaramillo Saldarriaga, al ser sometidas al tamiz de la sana crédito [sic], debe dársele [sic] entera credibilidad, no como lo hizo el juez de segundo grado” .</p> <p>“Se considera por este recurrente que el testigo merece credibilidad, [...] por cuanto de primera mano conoció los detalles de lo acontecido” .</p> <p>“Por eso, sometido el testimonio de esta deponente [Cielo Villa] al examen de la sana crítica, se encuentra que el mismo se encuentra revestido de las características que permiten otorgarle toda credibilidad” .</p> <p>“No hay fundamento legal ni actuación fáctica válida para que el Tribunal exprese que se le deba creer a ANDRÉS FELIPE RUEDA GIRALDO todos sus dichos y la versión de los demás declarantes no resultar creíbles” .</p> <p>Con este discurso, no era posible advertir, en la postura asumida por la segunda instancia, la transgresión a una concreta regla empírica, principio lógico o ley de la ciencia. Por el contrario, de la lectura del fallo impugnado, la Sala encuentra que el Tribunal aportó argumentos, en principio no irrazonables, para concluir que el testigo de cargo era digno de crédito y los de la defensa no.</p>	
--	---	--

FICHA No. 169	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37457	28/09/2011	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Basado en la causal tercera, de acuerdo con la sistemática reglada en la Ley 906 de 2004, presenta un sólo reproche contra la sentencia del Tribunal, así:</p> <p>Único cargo</p> <p>Acusa al sentenciador de haber violado indirectamente la ley sustancial, derivada de error de hecho por falso juicio de identidad, yerro que condujo a la transgresión de los artículos 9°, 10 y 209 del Código Penal.</p> <p>Luego de reseñar el contenido de las anteriores normas, de referirse a la denuncia presentada contra el acusado y el testimonio de Martha Teresa Jaimes Galvis, procede a resaltar las conclusiones de orden probatorio hechas por el juzgador de segundo grado.</p> <p>En ese cometido, el actor hace un recuento de lo consignado en la sentencia, acerca de las declaraciones de Zaida Rubiela Mendoza, Bricenda Peñaranda Pérez, Rosa Ángela Jaimes, Olga Lucía Rojas Tarazona, David Jesús Ortiz Contreras y Gerson Leonardo Benítez Morantes.</p> <p>En lo atinente a la versión juramentada de Zaida Rubiela Mendoza, dice que el juzgador fue "infiel", en torno a lo expuesto por ésta, habida cuenta que le atribuyó hechos a su relato que ella no vio, para lo cual procede a realizar varios comentarios al respecto.</p>	<p>Calificación de la demanda</p> <p>El único reproche que postula el censor contra la sentencia de segunda instancia, no reúne los anteriores presupuestos, razón por la cual, desde ya, se anuncia la inadmisión del libelo.</p> <p>De acuerdo con la hipótesis casacional escogida por el demandante, a éste competía demostrar en qué consistieron las tergiversaciones del contenido objetivo de la prueba, al punto que se declaró una verdad que no revela su texto.</p> <p>Por tanto, en la fundamentación del reparo correspondía indicar cuáles fueron las apartes del texto de los testimonios distorsionadas, así como su trascendencia frente a las plurales decisiones adoptadas en el fallo.</p> <p>Sin embargo, revisados los anteriores requisitos en el libelo, se concluye que el mismo no fue elaborado de esa medida; si bien es cierto, el recurrente señaló algunos fragmentos del relato de los deponentes, también lo es que la sustentación del reproche la hizo consistir en presentar personales opiniones respecto a las conclusiones de orden probatorio a las que arribó el sentenciador, luego de examinar las probanzas de manera individual y conjunta, puesto que en líneas del casacionista, la existencia del hecho era incompatible con las narraciones hechas por éstos.</p> <p>Así las cosas, la denuncia de un error de hecho por falso juicio de identidad, no es más que un pretexto para cuestionar la credibilidad otorgada por el juzgador a los medios de convicción, partiendo de personales supuestos, lo cual hace que esa confrontación de tesis no constituya vicio en sede de casación, en la medida en que el juzgador goza de libertad para a justipreciar la unidad probatoria incorporada válidamente al proceso.</p> <p>Al respecto valga destacar que el acto de apreciación de la prueba, se trata de una operación mental que realiza el funcionario judicial, con el fin de declarar como probados unos determinados hechos que son relevantes</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: frente a este cargo competía demostrar en qué consistieron las tergiversaciones del contenido objetivo de la prueba, que llevó a declarar una verdad que no revelaba su texto, debía también indicar cuáles fueron las apartes del texto de los testimonios distorsionadas, así como su trascendencia frente a las decisiones adoptadas en el fallo. El recurrente sustentó su reproche en opiniones personales respecto a las conclusiones probatorias, incapaces de quebrar los fundamentos de la decisión.</p>	



<p>Asevera que con el anterior elemento de conocimiento, se dio por demostrado el acontecer delictual, lo cual no comparte, puesto que no obra otro elemento de juicio que estableciera, en grado de certeza, tal situación.</p> <p>Anota que ese testimonio ni siquiera alcanza a ser calificado como prueba de referencia. De ahí que insista en afirmar que la credibilidad otorgada fue “indebida”.</p> <p>Respecto a lo narrado por Martha Jaimes, igualmente estima que fue tergiversado, toda vez que de esas explicaciones también se dio por cierto la presunta agresión de la que fue víctima la niña.</p> <p>Situación similar ocurrió con los testimonios de Bricenda Peñaranda y Rosángela Galvis, en cuanto a que por el orificio y por debajo de la puerta observaron los presuntos actos irregulares, por cuanto de los mismos sólo permite “una visibilidad mínima sobre algunos sectores muy reducidos del inmueble contiguo”, acontecer que es confirmado con la declaración de Gerson Leonardo Benítez Morantes, fotógrafo de la SIJIN.</p> <p>Considera que los anteriores vicios en el acto de apreciación de la prueba, fueron trascendentes, en tanto el sentenciador dio por veraz “el supuesto de hecho censurado en el tipo penal previsto en el artículo 209 del Código Penal”.</p> <p>Después de hacer un comentario general acerca de lo planteado, deprecia a la Corte casar la sentencia impugnada y por lo mismo, absolver al acusado del cargo atribuido en el escrito de</p>	<p>para resolver el asunto, mediante la aplicación de una norma de carácter sustancial.</p> <p>Cuando se está en el estadio de la contemplación de los elementos de juicio, se parte que el funcionario hará un estudio crítico individual y de conjunto de los medios de prueba allegados, con el objeto de examinar la credibilidad, fiabilidad o confianza que merecen, para seguidamente entrelazar la convicción de las probanzas y proceder a elaborar el juicio de hecho.</p> <p>Es decir, dentro de esa valoración el operador judicial tiene que realizar una labor de comparación entre los hechos planteados en la teoría del caso y demostrados en el juicio oral, a fin de concluir si los mismos son o no ciertos (juicio de hecho) y consecuentemente, dirimir el asunto aplicando la correspondiente norma jurídica que solucionará el litigio (juicio de derecho).</p> <p>En síntesis, la crítica probatoria que se realiza en la sentencia no solo debe ser insular, sino que debe ser estudiada en conjunto para establecer la veracidad de la cuestión fáctica que se está discutiendo, puesto que de no hacerlo de esta manera, necesariamente se incurrirá en un desacierto con menoscabo a los intereses que representa la justicia.</p> <p>De allí que resulta oportuno reiterar que el fallo ingresa a la Corte amparado por la doble presunción de acierto y legalidad, en cuanto a que las pruebas fueron correctamente apreciadas y el derecho estrictamente aplicado, razón por la cual corresponde al actor derrumbarla, a través de las causales estatuidas para ese efecto, y demostrando su trascendencia respecto a las decisiones adoptadas en la sentencia recurrida, evento que aquí no ocurrió.</p> <p>De otro lado, revisados los registros de audio en el que constan las versiones juramentadas, calificadas como mal apreciadas, y las consideraciones del Tribunal, sin lugar a equívocos se deduce la inexistencia del mencionado vicio, habida cuenta que la citada Corporación fue fiel al interpretar los datos suministrados por los declarantes, infiriendo de ellos la ocurrencia de la conducta delictual y por supuesto, la responsabilidad del hoy sentenciado.</p> <p>En efecto, el sentenciador de segundo grado al valorar los elementos de juicio, comenzó</p>	
---	---	--

<p>acusación.</p>	<p>con la narración que hizo la Trabajadora Social del I.C.B.F, destacando que ella trajo a la menor en malas condiciones, por razón del maltrato al que era sometida, en tanto tenía un brazo partido y el pelo caído.</p> <p>La deponente seguidamente informó a la justicia que respecto de la víctima, se inició un proceso de restablecimiento de derechos, derivado de las llamadas hechas por los vecinos de la residencia de la agredida. De ahí que la menor fue objeto de estudio por los correspondientes especialistas, concluyéndose que ésta fue violentada.</p> <p>Así mismo, la Corporación recalca la existencia de plural prueba de carácter testimonial que desfiló en el juicio oral, público y concentrado, entre ella, la versión juramentada de Briceida Peñaranda Pérez, persona que describió que por el mencionado orificio observaba al acusado bañando, en exceso, la cara de la víctima y cómo Araque Téllez le “preguntaba dónde iba a dormir y la niña le dijo en el piso donde se botó, y él se quitó el paño y empezó a masturbarse delante de la menor”.</p>	
-------------------	--	--

FICHA No. 170	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37458	26/10/2011	SIGIFREDO ESPINOSA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Invocando la causal tercera de casación prevista en artículo 181 de la Ley 906 de 2004, acusa la sentencia de segunda instancia de violar indirectamente la ley sustancial por errores de hecho consistentes en "...falso juicio de existencia por omisión respecto de una (sic) pruebas y el falso juicio de identidad respecto de las otras, errores que no tienen la virtualidad de romper la presunción de inocencia y mucho menos la duda que se manifestó por parte del Tribunal Superior de Cundinamarca."</p> <p>Considera que las normas de derecho sustancial indirectamente quebrantadas son los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>En desarrollo del cargo, sostiene que la segunda instancia erró al señalar que MONTENEGRO PEÑALOZA había sido capturado por un agente de la Policía Nacional en situación de flagrancia, debido a que en su poder fue hallado un teléfono celular marca Alcatel que había sido hurtado. No comparte esa afirmación, porque bien pudo haber tenido su defendido "...un objeto o cosa o celular como en este caso ocurrió que se le parezca a otro o de las mismas características."</p> <p>Tampoco debió tener en cuenta el Ad quem la descripción que hizo la víctima del asaltante, porque fue suministrada por ella mucho tiempo después de que ocurrieron los hechos y en un lugar diferente a la escena,</p>	<p>De entrada se advierte que el escrito presentado por el defensor de ERIC MICHEL MONTENEGRO PEÑALOZA, no cumple las mínimas exigencias de admisibilidad, porque no se preocupó por precisar en qué consistían los yerros denunciados, incluyendo en un mismo cargo, la violación indirecta de la ley sustancial por "...falso juicio de existencia por omisión respecto de una (sic) pruebas y el falso juicio de identidad respecto de las otras..."; y, al tratar de desarrollar la censura, insinúa, además, la concurrencia de un falso juicio de legalidad, por haber permitido la Juez A quo la introducción al juicio oral del informe sobre captura en flagrancia, sin el cumplimiento de las exigencias legales, empero omitiendo reparar que los primeros son errores de hecho y el tercero de derecho, lo que contraría los principios de claridad, precisión y no contradicción, circunstancia que le impide a la Corte asumir el estudio de los yerros denunciados porque, conforme lo ha sostenido de antaño, no pueden "...invocarse sobre la misma prueba la presencia de las varias eventualidades previstas para cada clase de yerro, pues la lógica enseña la exclusión operante entre las diversas hipótesis..." , puesto que sería absolutamente ilógico y absurdo sostener la incursión en la omisión de una prueba y simultáneamente que tal elemento de convicción fue supuesto, cercenado o adicionado.</p> <p>Al mismo tiempo argumenta la vulneración del derecho de defensa y del debido proceso, por desconocimiento del principio de imparcialidad y por haber sido deficiente la materia probatoria, ya que afirma habersele negado la práctica de un testimonio, porque, a su juicio, la señora Juez estaba favoreciendo a la representante del ente instructor y le impidió controvertir las pruebas de esta parte.</p> <p>Sin explicar las razones, advierte que no está de acuerdo con la valoración que hizo el tribunal de los testimonios de Luz Marina Peñaloza, Diana Consuelo Vásquez Andrés Yesid Castro, Gustavo Cifuentes y Jackson Méndez, como si su pretensión consistiese en la fundamentación de un falso raciocinio.</p> <p>Con todo, el demandante omitió proponer los cargos en capítulos separados, dándole</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA DE</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD DE</p> <p>OBSERVACIÓN: el escrito presentado no cumple las mínimas exigencias de admisibilidad, ya que no se precisó en qué consistían los yerros denunciados (de hecho, de derecho) y se incluyó en un mismo cargo, la violación indirecta de la ley sustancial por "...falso juicio de existencia por omisión respecto de una prueba y el falso juicio de identidad respecto de las otras y al desarrollar la censura, se habla de un falso juicio de legalidad, contrariando los principios de claridad, precisión y no contradicción, puesto que sería ilógico plantear la omisión de una prueba y simultáneamente la suposición o cercenamiento o adición de dicha prueba. Es tan confuso el libelo que se acusa también vulneración del debido proceso, verificándose el desacierto del demandante al no proponer los cargos en capítulos separados, atendiendo el principio de prioridad que le imponía que la censura fundada en la causal segunda se presentara en forma prevalente, porque de prosperar haría insubstancial el examen de los otros reproches.</p>	

<p>concretamente en el Centro de Infancia y Adolescencia, a donde fueron conducidas las personas capturadas.</p> <p>Transcribe apartes de la sentencia impugnada, en los que el Tribunal se refiere a las pruebas que comprometen la responsabilidad de MONTENEGRO PEÑALOZA, especialmente sobre la captura en flagrancia y la descripción del sujeto suministrada por la menor C.D.M.A. y argumenta que su asistido sí estaba cerca al sitio donde ocurrió el hurto, pero no participó en la comisión de esa conducta punible, porque estaba dedicado al consumo de sustancias estupefacientes con sus amigos. Además, porque "...de la prueba recaudada en el contrainterrogatorio e interrogatorio directo a los policiales declararon no haber visto a mi defendido hurtarse el celular, y no se dieron ninguno de los requisitos que consagra el artículo 301 del C. de P.P.; tan solo le encontraron un equipo celular de la misma marca que el de la víctima...", el cual tenía el procesado en su poder desde hacía seis meses.</p> <p>Expone que la menor C.D.M.A. declaró que quien la despojó de su teléfono había sido un sujeto de chaqueta naranja. La madre de la niña declaró que había sido un menor de edad el asaltante. Y precisamente a éste –afirma– le hallaron el artefacto.</p> <p>Considera que todas esas dudas, sumadas a que la menor primero informó que se dedicaba al hogar, posteriormente dijo que estudiaba y luego reiteró que permanecía en su casa, fueron las que llevaron al A quo a proferir la sentencia</p>	<p>aplicación al principio de prioridad que gobierna la técnica casacional, en virtud del cual se imponía que la censura fundada en la causal segunda (nulidad) fuera presentada en forma prevalente, como quiera que de prosperar haría insubstancial el examen de los otros reproches.</p> <p>En síntesis, aparte de la insustancial formulación de los cargos, del escrito presentado por el demandante difícilmente podría decirse, incluso, que reviste la apariencia de un alegato de instancia, porque su argumentación es deficiente y carente de método, al punto que toma apartes de la sentencia recurrida como si fueran sus propios argumentos, acomodándolos para tratar de sustentar los supuestos desaciertos y pide que se case la sentencia absolviendo a su defendido de un delito que ninguna relación guarda con los supuestos fácticos.</p> <p>Con todo, el principio de limitación que rige en casación le impide a la Sala corregir las deficiencias anotadas, en tanto no le corresponde asumir la carga argumentativa exclusiva del recurrente para complementar, adicionar o enmendar el libelo, porque la casación no es otra instancia ordinaria; su finalidad es promover un juicio técnico y jurídico contra la sentencia que pone fin a un proceso, en orden a demostrar su ilegalidad.</p> <p>No obstante que de acuerdo con lo anotado puede considerarse que los reproches presentados por el impugnante se han respondido negativamente, considera la Sala oportuno, en cumplimiento de la función pedagógica que le corresponde, recabar en la esencia de los presupuestos necesarios para demostrar una causal acorde con la naturaleza constitucional y legal del recurso, sin que ello constituya la imposición de un método determinado, sino la indicación de las exigencias que debe colmar, en cada caso, la formulación de los cargos y específicamente de aquellos que trató de esbozar el defensor del procesado.</p> <p>...</p> <p>2. Ahora bien, si la intención del recurrente era atacar la sentencia por violación indirecta de la ley sustancial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 181-3° del Código de Procedimiento Penal, en primer lugar tenía la obligación de identificar con exactitud el yerro, es decir, establecer si se trataba de un error de hecho o de derecho al apreciar la prueba.</p>	
--	---	--

<p>absolutoria.</p> <p>Agrega que ante una pregunta de la defensa, C.D.M.A. respondió que entre el sitio donde fue asaltada y su casa había una distancia aproximada de 500 metros, cuando realmente –a juicio del actor– hay 3.000 metros y agrega que “...a otra pregunta del defensor de familia que es concurrido (sic) record minuto 45:15 y siguientes y luego a otra pregunta del defensor que si el sitio estaba concurrido la menor contesta: que estaba solicito record minuto 45:37 y 45:50 he aquí otra contradicción a otra pregunta ¿Qué hora era cuando ocurrió o pasaba por ahí? La menor contesta: que eran las 5:00 P.M.; y como se contradice en su respuesta al preguntarse como (sic) estaba la visibilidad y contesta que estaba clarito que ya estaba empezando a esconderse el sol record minuto 45:26 de la primera sección del juicio oral.”</p> <p>Advierte que si bien su asistido vestía chaqueta blanca, no es cierto que esa prenda tuviera un estampado atrás, sino que estaba combinada con negro y tenía impresa la marca Adidas. Por ello, advierte que la víctima fue instruida por los uniformados para que suministrara la descripción del acusado. Incluso –añade– “...a la pregunta que le hace el defensor de familia ¿Qué si estas tres personas se encontraban juntas? Contesto (sic): no que un muchacho de chaqueta blanca salió de unos arboles (sic) y salieron a correr, pero véase y enlísese (sic) que la menor dice que no estaban los tres personajes que salieron a correr cayendo nuevamente en contradicción.”</p>	<p>Tratándose de los primeros, debía precisar si se produjo (i) bien porque pese a obrar en el diligenciamiento no fue valorada (falso juicio de existencia por omisión); porque sin figurar en la actuación se supuso su presencia allí y la tuvieron en cuenta en la decisión (falso juicio de existencia por suposición); (ii) porque al considerarla distorsionaron su contenido cercenándola, adicionándola o tergiversándola (falso juicio de identidad); o, (iii) atendiendo a que, sin incurrir en alguno de los desatinos referidos, derivaron del medio probatorio deducciones contrarias a los principios de la sana crítica, esto es, los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia (falso raciocinio).</p> <p>En relación con el error de derecho, era necesario que afirmara y demostrara que (i) se le había negado a determinado medio probatorio el valor conferido por la ley o le fue otorgado un mérito diverso al atribuido legalmente (falso juicio de convicción), o (ii) que los funcionarios al apreciar alguna prueba la asumieron erradamente como legal aunque no satisfacía las exigencias señaladas por el legislador para tener tal condición, o la descartaron aduciendo de manera equivocada su ilegalidad, pese a que se cumplieron cabalmente los requisitos dispuestos en la ley para su práctica o aducción (falso juicio de legalidad).</p> <p>En el primer caso –falso juicio de existencia por omisión– le correspondía al recurrente indicar cuál fue la prueba que no se valoró, cuál es la información que objetivamente suministra, el mérito demostrativo al que se hace acreedora y cómo su estimación con el resto del acervo probatorio variaría las conclusiones del fallo censurado, deberes de los que prescindió.</p> <p>Ahora, si el propósito era alegar falso juicio de existencia por suposición, debía el casacionista identificar cuál era el aparte del fallo carente de soporte demostrativo en la actuación y precisar su injerencia en el sentido de la decisión, esto es, cómo al excluir la suposición, la sentencia sería diversa y en todo caso beneficiosa a los intereses de su procurado, actividad que ni siquiera intentó el censor.</p> <p>Si la pretensión se encaminaba a invocar un falso juicio de identidad, tenía que identificar a través del cotejo objetivo de lo dicho en el medio probatorio y lo asumido en el fallo, el</p>	
---	--	--

<p>Considera también paradójico que la menor declarara haber visto entre los capturados al de chaqueta blanca cuando lo tenían en la estación de infancia y adolescencia, puesto que "...tan solo ella evidencia de la captura de la persona de chaqueta blanca en la estación de infancia y adolescencia y no en el lugar de los hechos como así lo quisieron hacer ver el ente fiscal y la policía para buscar un positivo a como ahora se le conoce el termino (sic) de falso positivo."</p> <p>De la misma forma es incongruente la víctima cuando declara enfáticamente que el teléfono celular y el cuchillo fueron encontrados en manos del asaltante de chaqueta naranja. Empero en la audiencia preliminar, al sustentar la legalidad de la captura, la Fiscalía informó que la noticia criminal daba cuenta que el hombre de la chaqueta blanca fue quien despojó a C.D.M.A. de sus pertenencias. Entonces, concluye el libelista que fueron diferentes las versiones suministradas por la menor.</p> <p>Considera irregular que la Juez A quo negara que la identificación del asaltante se hiciera "...mediante cámara de Hesse..." (Gesell) o medios audiovisuales, pues, está seguro de que tal forma de proceder era la correcta, porque los actos urgentes de reseña, individualización e identificación no permiten deducir que esa persona fue la que cometió el delito. Además, porque estaban en curso del juicio oral que es la oportunidad para practicar pruebas. "Acaso la señora juez Doctora JULIA EDITH QUIACHA MONROY, Juez de entonces no se estaba</p>	<p>aparte de la prueba que se omitió o se añadió, los efectos producidos a partir del cercenamiento o la adición y cuál sería la trascendencia del yerro en la parte resolutive de la sentencia atacada, asuntos que tampoco planteó el defensor.</p> <p>Cuando el reparo se orienta a denunciar un falso raciocinio, es obligación del demandante establecer qué dice concretamente el medio probatorio, qué se infirió de él en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo igualmente indicar su consideración correcta, identificar la norma de derecho sustancial indirectamente excluida o indebidamente aplicada y luego, demostrar la trascendencia del error expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquella prueba, con el inexcusable compromiso de acreditar que la enmienda del yerro daría lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su representado, cometido que soslayó.</p> <p>Refiriéndose al error de derecho por falso juicio de legalidad, está obligado el recurrente a identificar el medio probatorio que tacha de ilegal, indicando las disposiciones cuyo quebranto determina tal ilegalidad y demostrar la efectiva ocurrencia de lo denunciado; o, comprobar la legalidad de la prueba desechada por el juzgador. En ambos, estaría precisado a acreditar la trascendencia del desacierto en las conclusiones del fallo, esto es, demostrar que con la marginación de la prueba que se dice ilegal, las restantes evidencias conducen a una decisión sustancialmente diversa de la atacada, o que con la incorporación del medio de prueba que el actor estima legal, las conclusiones serían distintas a las que contiene la sentencia impugnada.</p> <p>Por último, si el propósito consiste en plantear un falso juicio de convicción, es obligatorio que el impugnante demuestre la infracción de la tarifa de valoración dispuesta por el legislador, así como su injerencia en el sentido del fallo.</p> <p>...</p> <p>4. Por lo demás, no es cierto que el Tribunal hubiese desconocido las pruebas al fundamentar el fallo, de acuerdo con lo que, al tratar de desentrañar los inextricables</p>	
--	---	--

<p>equivocando en ese sentido, es por tal que el Ad (sic)–Quo; Juez Doctora DIANA ENEIDY MUÑOZ, una vez revisada (sic) el audio del juicio, encuentra las contradicciones y de que en verdad no había claridad y certeza razonable y es por ello que se itera esta defensa que se ha de confirmar el fallo del Ad (sic)–Quo a través de esta demanda de Cesación (sic).”</p> <p>Asimismo, tilda de incoherente la versión del patrullero Víctor Santana Ávila, porque primero declaró que la captura se produjo en atención a las voces de auxilio de la comunidad y posteriormente dijo que había llegado al sitio “...por medio de la central de radio...”. Sin contar con que este servidor también declaró que no recordaba “...como el (sic) vestía, y al momento objeto que estaba vistiendo una chaqueta naranja un buzo blanco y una gorra blanca record minuto 18:17 y siguientes, en este aparte solicito a los Honorables Magistrados revisar el audio en esta secuencia record minuto 14:30 a 16:51 como la persona declarante, testigo de la fiscalía patrullero VÍCTOR SANTANA ÁVILA, es contradictorio en sus declaraciones, llevando así a deslumbrara (sic) mas (sic) duda.”</p> <p>Critica, calificándola de irregular, la forma como la Fiscalía introdujo al juicio oral el informe de captura en flagrancia, porque en su sentir omitió hacerlo como lo ordena la Ley 906 de 2004 “...que para el caso es a través de la declaración testimonial...”</p> <p>Se duele de que el la A quo hubiese inadmitido el testimonio del auxiliar de policía Andrés Lozano</p>	<p>argumentos del demandante, puede deducir la Sala que corresponde a uno de sus planteamientos, puesto que el Juez Colegiado expresamente aludió a los medios de convicción que corroboraban, no sólo la ocurrencia del delito y la responsabilidad del procesado, sino la validez de la versión entregada por los declarantes y especialmente por la menor C.D.M.A.. Así se pronunció el Ad quem:</p> <p>“En este orden de ideas y, conforme los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados al plenario, no queda duda alguna sobre la responsabilidad de ERIC MICHEL MONTENEGRO PEÑALOZA en la comisión del punible, persona que además de ser capturada en situación de flagrancia, fue reconocida por la víctima como uno de los sujetos agresores que participaron del hurto, tanto al momento de su captura como en el desarrollo del juicio oral y el que describiera como el de chaqueta blanca con gorra blanca, lo cual concuerdas con las descripciones plasmadas en el informe de policía y la denuncia instaurada por [C.D.M.A.], el 2 de agosto de 2010, en el sentido de señalar a ERIC como el sujeto de chaqueta blanca con gorra blanca, sumado a que la descripción morfológica del informe ejecutivo coincide con las características dada (sic) por la menor en juicio oral, al referirse como un sujeto mayor de edad, calvo moreno.</p> <p>Entonces es de reiterar que la participación de ERIC MICHEL MONTENEGRO PEÑALOZA, en la comisión de los hechos no fue en calidad de autor sino de coautor al mediar una división de trabajo criminal, entre los otros sujetos agresores, denominados por la víctima como el de chaqueta naranja y el de chaqueta negra ovejera, sin que sea relevante establecer cual de ellos le sustrajo las pertenencias a [C.D.M.A.], pues los tres sujetos contribuyeron a ejercer la conducta ilícita y emprender luego la huida con el elemento hurtado, mismo que fue recuperado por la rápida acción de los agentes de policía y devuelto a su propietaria.</p> <p>Como se colige de las presentes consideraciones, está plenamente demostrado en grado de certeza la comisión del delito de hurto calificado con circunstancia de agravación, y la responsabilidad del procesado ERIC MICHEL MONTENEGRO PEÑALOZA, por lo cual la Sala procederá a revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar emitir decisión de carácter condenatorio contra</p>	
---	--	--

<p>Rodríguez, empero admite que no recurrió esa decisión, "...porque esta defensa veía como la Juez de ese entonces estaba parcializada con lo que manifestara la delegada de la fiscalía, y ustedes lo podrán evidenciar en [el] decurso de la audiencia de Juicio oral lo cual, el principio rey de la duda in dubio pro reo es de bulto ya que efectivamente no había un conocimiento fehaciente para determinar la responsabilidad de mi defendido."</p> <p>Destaca que el patrullero Galindo Barrera declarara que estaba cerca de la escena, cuando se enteró que la comunidad había capturado a un individuo que minutos antes le había hurtado un teléfono móvil a una joven a quien intimidó con un cuchillo y este uniformado se refirió a la aprehensión de un menor de edad, sin que hubiese visto lo ocurrido. No obstante, el uniformado narró que la víctima informó sobre la participación de otros hombres, entre ellos uno de camisa blanca, lo cual es inadmisibles, puesto que la prenda usada por su asistido era una chaqueta de ese color, lo que conlleva a otra duda razonable.</p>	<p>el mismo."</p> <p>5. Aparte de que el demandante, conforme se ha señalado, omitió enunciar las causales y formular los cargos, como quedó anotado, incluyó en el mismo capítulo reproches excluyentes, tratando de sustentar en una sola censura unos yerros que ni siquiera precisó, proceder que constituye un absoluto desconocimiento del principio de no contradicción que rige el recurso de casación, conforme lo ha reiterado la Sala circunstancia, que le impide a esta Corporación precisar cuál fue el supuesto dislate del Ad quem.</p> <p>El hecho de que cada cargo deba sustentarse por separado obedece a que todo reproche, lógicamente, debe ser suficiente para el propósito que se persigue, por lo que resulta impropio introducir o mezclar propuestas contradictorias.</p> <p>Todo cargo en sí mismo, por lo tanto, debe ser una proposición jurídica completa, sin perjuicio de que el recurrente plantee los que quiera, inclusive excluyentes, a condición de que lo haga en capítulos separados y de manera subsidiaria, conforme lo ha precisado esta Sala de Casación .</p> <p>6. Ante la falta del correcto planteamiento y la necesaria demostración de un error trascendente en el fallo cuestionado, no puede la Corte, sin contrariar el principio de limitación que rige la impugnación extraordinaria, ocuparse del examen de falencias o desaciertos no denunciados o deficientemente presentados por el censor –como en el presente evento–, menos si en esta sede las sentencias se presumen acertadas y legales, cuyo derrumbamiento sólo es posible procurar a través de la dialéctica que eludió asumir el libelista.</p> <p>Ahora bien, si se dijera que pese a los insalvables errores de fundamentación, la Corte ha de hacer un análisis de pertinencia – como lo propone el recurrente–, en punto de la posible violación de derechos fundamentales, debe señalarse que se observó al detalle el devenir procesal y lo consignado en la decisión de segunda instancia, particularmente en lo que atiende a los aspectos señalados por el demandante, verificándose completamente motivada y acorde con lo que la ley dispone.</p>	
--	--	--



FICHA No. 171	RADICACIÓN 37471	FECHA DECISIÓN 07/12/2011	MG. PONENTE FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El apoderado del tercero con interés LILIANA PATRICIA MOSQUERA TAPIAS, formula un sólo cargo contra el fallo del ad quem, cuyos argumentos se pueden sintetizar de la siguiente manera:</p> <p>Después de hacer referencia a los fundamentos del recurso de casación e igualmente a algunos principios probatorios, de los que recuerda su fundamento constitucional, denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, por cuanto el Tribunal incurrió en errores de hecho en la apreciación de la prueba, a partir de los cuales arribó a un conocimiento más allá de toda duda —de que trata el artículo 381 de la Ley 906 de 2004— y dispuso el comiso de la motocicleta de placa CTV 21B.</p> <p>Así mismo, recuerda que el artículo en cita recoge el principio de necesidad de prueba y trae apartes de decisiones de esta Sala sobre el particular, así como respecto de la legalidad que debe acompañar su producción, tras lo cual expresa que aquellas que hayan sido practicadas con violación del debido proceso deben ser excluidas.</p> <p>Luego alude a la forma como se construye el indicio y acto seguido expresa:</p> <p>“...en el presente caso le estaba absolutamente vedado al ad quem elaborar interpretaciones de carácter personal e individual, pasando para ello por encima de los</p>	<p>2. Sobre la demanda en concreto:</p> <p>Descartando cualquier discusión en torno de la legitimación del tercero con interés para recurrir en casación, en atención a lo sostenido por la Sala sobre el particular, en punto del único cargo formulado por el demandante, se observa que escasamente atina a señalar la vulneración mediata de normas de carácter sustantivo por supuestos errores de hecho, sin precisar en forma alguna, respecto de qué medio de conocimiento en concreto predica la presencia de tales yerros, lo cual lleva a señalar desde ya, que la demanda será inadmitida.</p> <p>Ahora, conviene señalar que cuando se alega la consolidación de un falso juicio de identidad, o de existencia por omisión o un falso raciocinio, como sin ningún rigor lo pregona el impugnante, se hace indispensable, en cada uno de estos casos, adelantar el siguiente desarrollo argumentativo.</p> <p>En cuanto hace relación a la modalidad de error de hecho por falso juicio de identidad, debe recordarse que este se patentiza cuando a pesar de apreciarse la prueba por el juzgador, se deja de lado su contenido material u objetivo, lo cual puede suceder porque se adiciona, mutila o tergiversa lo consignado en el medio de conocimiento.</p> <p>A su vez, cuando se pregona falso juicio de identidad, no sólo corresponde al censor individualizar la prueba cuyo contenido denuncia ha sido mutilado, incrementado o desfigurado de forma importante por el juzgador, sino que también ha de acreditar la incidencia de ese yerro.</p> <p>Es decir, se debe expresar de manera argumentada cómo el recorte, el agregado o la tergiversación del elemento de persuasión, influyó de modo esencial en la declaración de justicia contenida en el fallo, una vez confrontado el resto de los medios de conocimiento en los cuales éste se sustentó.</p> <p>Adicionalmente, en razón del carácter extraordinario del recurso de casación, ese esfuerzo no puede contraerse a ensayar o reiterar hipótesis personales acerca de la</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: de manera deficiente se señala la vulneración indirecta de normas de carácter sustantivo por errores de hecho, sin precisar respecto de qué medios de conocimiento en concreto. Olvida el demandante que cuando se alega un falso juicio de identidad, de existencia por omisión o un falso raciocinio, como hace en su escrito, debe desarrollar el cargo indicando los defectos trascendentales, sin los cuales objetivamente la decisión sería diferente. Frente al falso juicio de existencia por omisión, se debió especificar la prueba ignorada, el alcance demostrativo, la conclusión que extrajo el juzgador y la consecuencia de su valoración conjunta con los demás medios de conocimiento. Este desarrollo debe estar alejado de posturas personales acerca de la valoración de las pruebas igual que en el ataque por falso raciocinio, que es indispensable identificar la prueba sobre la cual recae el yerro, poner de presente la violación de las reglas de la sana crítica, plantear la interpretación correcta y en cuanto a la trascendencia, es deber acreditar que el error denunciado es suficiente para provocar un fallo distinto y favorable a los intereses del impugnante.</p>	

<p>más claros preceptos constitucionales y legales, ya ampliamente citados y que vulneran el debido proceso, porque no podía elaborar prueba indiciaria alguna partiendo de testimonios cuyo contenido es reconocido como dudoso por el mismo intérprete, pero que lamentablemente y de cara al suscrito, le da toda credibilidad y fuerza probatoria, en un claro criterio antifolológico.</p> <p>Recapitulando, es evidente que los falladores de instancia incurrieron en el error de hecho invocado, porque al darle eficacia probatoria a unas declaraciones cuya eficacia y credibilidad fue puesta en duda frente al proceso, se incurre en un falso juicio de identidad, porque con ellas no era suficiente llegar a las conclusiones a que se arribara por los falladores, al agregarle estos contenidos probatorios o expresiones fácticas inexistentes...”</p> <p>Y para finalizar sostiene:</p> <p>“El a quo y el ad quem incurrió (sic) en errores de hecho por omisión de pruebas o falso juicio de existencia por omisión, apreciación errónea o falso juicio de identidad, falso raciocinio o error en el raciocinio, analizados y demostrados en el cargo único en la modalidad vía indirecta de la causal primera (sic) por violación de la ley sustancial, que consiste en que se case íntegramente el fallo condenatorio por la cancelación del comiso definitivo que en derecho corresponda a favor de LILIANA PATRICIA MOSQUERA TAPIAS”.</p>	<p>forma como debieron apreciarse las pruebas en las instancias, sino que corresponde al actor señalar defectos de valoración trascendentales, sin los cuales objetivamente la decisión sería sustancialmente diferente.</p> <p>De otro lado, en cuanto hace relación a la modalidad de error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, al impugnante le corresponde especificar la prueba ignorada, señalar en detalle su alcance demostrativo, determinar la conclusión que se extrae de ella e indicar la consecuencia que se deriva al efectuar su apreciación conjunta con los medios de conocimiento que apoyan la sentencia.</p> <p>A su vez, la trascendencia que impera acreditar en este caso, al igual que ocurre respecto del falso juicio de identidad, es que el error de apreciación probatoria denunciado tenga la entidad suficiente para dar lugar a un fallo con un alcance distinto y favorable a los intereses de la parte impugnante.</p> <p>Así mismo, resulta oportuno reiterar que en desarrollo del cargo no está permitido ensayar posturas personales acerca de la valoración de los medios de conocimiento, pues un proceder de ese talante desconoce la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.</p> <p>Por su parte, cuando se pregona error de hecho en la modalidad de falso raciocinio, de manera perentoria es indispensable identificar la prueba sobre la cual recae el presunto yerro de apreciación e, igualmente, es necesario poner de presente la violación de las reglas de la sana crítica, ofreciendo los motivos por los que en la valoración del medio de conocimiento se desconocen los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia, por ende, el recurrente debe señalar qué demuestra en concreto el elemento de persuasión, cuál es la inferencia extraída de él en la sentencia impugnada y el mérito probatorio allí concedido.</p> <p>Cumplida esa labor, al libelista le compete precisar la regla lógica, científica o de la experiencia violada en el fallo y, correlativamente, debe expresar con nitidez la apreciación correcta, pero además, le asiste el compromiso de indicar la trascendencia del error puesto de manifiesto.</p> <p>Ahora, revisado el contenido del cargo, es</p>	
--	---	--

	<p>claro que no cumple con las expectativas indicadas, pues sólo se limita a señalar que el “contenido de los testimonios”, que en forma alguna identifica, “es reconocido como dudoso”.</p> <p>De otra parte, como el censor denuncia que a partir de ellos no era posible estructurar prueba indiciaria, resulta oportuno señalar inicialmente, que las inferencias indiciarias son admisibles dentro de la sistemática procesal que contiene la Ley 906 de 2004, en orden a permitirle al juez arribar a un convencimiento, más allá de toda duda, sobre los distintos tópicos que debe resolver al dictar la sentencia.</p> <p>Así mismo, en relación con las inferencias indiciarias, es necesario señalar que cuando en un cargo se cuestiona su apreciación, ello implica la exigencia de identificar, con total claridad, aquélla sobre la cual se hace recaer el error de valoración, lo que en este caso en modo alguno hizo el censor, pues no precisa ninguna.</p> <p>Igualmente, debe tenerse en cuenta que como las inferencias indiciarias son el fruto de una construcción intelectual del juzgador, se debe especificar en cuál momento se presentó el error, es decir, si en la estructuración del hecho indicador, en la obtención de la inferencia lógica o, en la determinación de su capacidad demostrativa.</p> <p>Entonces, si la queja recae sobre el hecho indicador, corresponde al impugnante identificar la clase de error de valoración respecto del medio de conocimiento en el cual está fundado este elemento de la inferencia indiciaria.</p> <p>Conviene destacar, que como el hecho indicador se demuestra a través de cualquier medio de persuasión, esto implica que los ataques contra él se pueden intentar mediante la denuncia de errores de hecho o de derecho.</p> <p>Ahora, demostrado el yerro de valoración frente al medio de conocimiento que soportaba el hecho indicador, se entenderá desvirtuada la inferencia indiciaria, pues el paso siguiente en su estructuración es eminentemente intelectual, el cual envuelve la existencia de una base material dada por el hecho indicante que, de suyo, ya no existiría en la forma concebida originalmente por el juzgador.</p> <p>En cuanto a la inferencia lógica, como se trata</p>	
--	---	--

	<p>de un trabajo reflexivo del fallador, su ataque en casación sólo puede intentarse alegando errores de hecho por falso raciocinio, lo cual impone adentrarse en los terrenos de la violación de las reglas de la sana crítica. Por tanto, corresponde al censor señalar cómo el juzgador erró en la apreciación del medio de conocimiento y a raíz de ello desconocer los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia al arribar a la conclusión.</p> <p>Esta situación exige, por consiguiente, dejar de lado toda discusión en torno del medio de conocimiento en que se fundamentó el hecho indicador, pues de no procederse así, se incurriría en la contradicción de repudiar la base de la inferencia y no ésta. No obstante, si el actor pretende atacar ambas cosas, respecto de una misma inferencia indiciaria, necesariamente debe hacerlo en cargos separados a fin de salvaguardar el principio de no contradicción que gobierna el recurso de casación...</p>	
--	--	--

FICHA No. 172	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37584	30/11/2011	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>4. Cuarto cargo (subsidiario)</p> <p>4.1. Desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba. Los juzgadores se basaron en indicios, pero en el proceso de valoración no tuvieron en cuenta su producción legal, ni tampoco la regla, el arte, la ciencia o la técnica en que se sustentó la inferencia lógica, ni mucho menos la conclusión o el hecho indicado. La prueba indirecta es la siguiente:</p> <p>4.1.1. Manifestaciones anteriores al delito. Hechos indicantes:</p> <p>(i) Sacar justo de la desaparición grandes sumas de dinero. Incurrieron las instancias en un falso juicio de identidad por distorsión, porque en el juicio se acreditó que JESÚS GUILLERMO BURGOS BACCA tenía suficiente capacidad económica para retirar elevadas cantidades de dinero. El destino de esos movimientos se hubiera explicado con la declaración de Amparo Forero de Chaparro, testigo de la Fiscalía, pero el organismo instructor, astutamente, renunció a su práctica y la defensa, por falta de asistencia eficaz, no lo solicitó.</p> <p>(ii) Parquear el carro la noche anterior a los hechos. Hubo falso juicio de existencia por suposición, por cuanto del testimonio de la hija de la desaparecida es posible extraer que un día antes de la desaparición el vehículo</p>	<p>2.3. Último cargo</p> <p>2.3.1. Cuando en sede de casación se formula la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho en la valoración de la prueba (como lo hizo el recurrente al plantear en un mismo cargo dos falsos juicios de identidad), es carga procesal de quien lo propone demostrar que su configuración obedeció por lo menos a una de las siguientes tres modalidades:</p> <p>La primera, al falso juicio de existencia, que se presenta cuando al proferir la sentencia objeto del extraordinario recurso el juez o cuerpo colegiado omite por completo valorar el contenido material de un medio de prueba debidamente incorporado a la actuación, o también cuando le concede valor probatorio a uno que jamás fue recaudado y, debido a ello, supone su existencia.</p> <p>La segunda, al falso juicio de identidad, que ocurre cuando en el fallo impugnado el juzgador distorsiona o tergiversa el contenido fáctico de determinado medio de prueba, haciéndole decir lo que en realidad no dice, bien sea porque realiza una lectura equivocada de su texto, o le agrega circunstancias que no contiene, u omite considerar aspectos relevantes del mismo.</p> <p>Y el tercero, al falso raciocinio, que se constituye cuando el Tribunal valora la prueba en su integridad, pero se aleja en la motivación del fallo de los postulados de la sana crítica, es decir, de una concreta ley científica, un principio lógico o una máxima de la experiencia.</p> <p>Cualquiera de estos yerros debe ser trascendente desde un punto de vista jurídico, lo que significa que frente a la valoración conjunta de la prueba realizada por el Tribunal o las instancias (según sea el caso), su exclusión debería conducir a adoptar una decisión distinta a la recurrida.</p> <p>2.3.2. En este asunto, ninguno de los errores fácticos propuestos por el apoderado de JESÚS GUILLERMO BURGOS BACCA tiene la calidad de tal o tiene la relevancia suficiente para derrumbar el fallo de condena. Veamos:</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: los yerros acusados deben ser trascendente jurídicamente, es decir que frente a la valoración conjunta de la prueba, su exclusión conduciría a una decisión diferente a la atacada. En la demandan no se observa que ninguno de los supuestos errores acusados tengan la entidad suficiente para derrumbar el fallo condenatorio y por la falta de contundencia y relevancia del escrito del demandante, se concluye la imposibilidad de desvirtuar la presunción de acierto, legalidad y constitucionalidad del fallo.</p>

<p>estaba en el garaje. Pero no está probado que a la mañana siguiente el automotor aún se hallaba en la casa.</p> <p>(iii) Descomponer una chapa de la habitación. Error de hecho por falso juicio de existencia derivado de una suposición, pues no hay prueba que demuestre el daño de la chapa.</p> <p>Ninguno de estos hechos configura un indicio de manifestaciones anteriores del delito, pues la doctrina los sintetiza en actos de amenaza de la víctima por parte del supuesto agresor.</p> <p>4.1.2. Huellas materiales de un acto violento. Hechos indicadores:</p> <p>(i) Gran número de manchas de sangre encontradas en la casa del acusado. Falso juicio de identidad por adición, pues sólo una de las muestras encontradas proviene de la desaparecida.</p> <p>(ii) Dictamen de genética forense con fines de identificación humana. Falso juicio de identidad por tergiversación, pues las manchas de sangre no eran de Luz Amanda Vargas Lemus, excepto una.</p> <p>(iii) Cambio de turno con el doctor Rodrigo Encízar Moreno Bejarano el 9 de agosto de 2007. Aunque es una circunstancia demostrada, no hay inferencia lógica, ni las instancias plantearon los axiomas que sirvieron de máxima para la deducción.</p> <p>(iv) Traslado de JESÚS GUILLERMO BURGOS BACCA a Girardot o Flandes. Falso juicio de identidad por adición, pues de la ubicación de las celdas de las llamadas</p>	<p>(i) Sacar justo antes de la desaparición de Luz Amanda Vargas Lemus la suma de \$30'000.0000. El Tribunal no distorsionó la prueba, pues tuvo en cuenta la capacidad económica que reclamaba apreciar el demandante. Simplemente, sopesó el hecho derivado del medio de convicción de manera conjunta para concluir que hizo parte de una serie de datos objetivos que devinieron en la demostración de un plan criminal por parte del acusado. En palabras del ad quem:</p> <p>“[...] el hecho de sacar sumas de dinero en cantidades excesivas no significa que se esté preparando una idea criminal o que la misma sea una actividad ilegal, pues nadie puede negar que el procesado era una persona pudiente y acomodada, lo que sucede es que este acto se entrelaza objetiva y razonablemente con otros actos que derivaron en el desaparecimiento de la señora Luz Amanda Vargas Lemus y posterior huida del procesado” .</p> <p>(ii) Parquear uno de sus vehículos la noche anterior a los hechos y descomponer la chapa del cuarto. No hubo falso juicio de existencia por suposición. Tales circunstancias las extrajeron las instancias de la declaración de una de las hijas de la víctima. Así lo reseñó el a quo:</p> <p>“Igualmente, refirió la hija de Luz Amanda que la noche anterior al desaparecimiento de su madre, cuando JESÚS GUILLERMO BURGOS BACCA estaba en el Hospital Regional de Duitama, fue hasta la casa exclusivamente a parquear uno de los vehículos dentro del garaje sin saludar ni entrar, como acto inusual, puesto que normalmente dejaba los vehículos afuera o en el hospital mencionado, el cual está a poca distancia.</p> <p>”También mencionó la hija en el juicio oral que días antes la chapa de su cuarto había sido dañada por el acusado, por cuanto allí solía refugiarse y dormir su mamá cuando peleaba con JESÚS GUILLERMO BURGOS BACCA, lo que hizo que Luz Amanda Vargas Lemus tuviese que dormir junto con un martillo para presuntamente protegerse. Al igual que la noche del 7 de agosto de 2007, pernoctó al lado de su hija.</p> <p>”Todos los anteriores hechos no simbolizarían nada en conjunto si no fueran mirados en conjunto y no se tuviera conciencia de la</p>	
---	---	--

<p>entrantes y salientes no puede derivarse la ubicación de una persona. Es decir, los jueces asumieron que como las llamadas del celular del acusado provenían de Girardot, por la vía a Flandes, él también se encontraba allí.</p> <p>(v) El investigador notó un olor a detergente y blanqueador. Está probado.</p> <p>(vi) No hubo intención de búsqueda de la desaparecida por parte de JESÚS GUILLERMO BURGOS BACCA. Error de hecho por falso juicio de existencia tras suponer que el acusado no realizó esfuerzo alguno tendiente a localizar a Luz Amanda Vargas Lemus.</p> <p>(vii) Parqueo en otra ciudad del carro, el cual estaba limpio por dentro. Falso juicio de identidad por cercenamiento, ya que en su interior no había algún medio de convicción que demostrase haber sido utilizado en la desaparición de la víctima. La limpieza y ubicación en otra ciudad del vehículo no demuestra absolutamente nada.</p> <p>4.1.3. Manifestaciones posteriores al delito. Hechos indicadores:</p> <p>(i) Incumplimiento de una cita con el investigador. Probado.</p> <p>(ii) Vehículo parqueado en Sogamoso. Falso juicio de identidad por cercenamiento, pues en el interior del vehículo no se encontraron vestigios de sangre en las muestras tomadas, es decir, no hay prueba de acto violento alguno.</p> <p>(iii) Adopción de diferentes identidades. Probado.</p> <p>(iv) No retomar su identidad y salir del país. Las instancias</p>	<p>identificación del plan de autor, puesto que se estima que algo estaba preparando, algo que coincide con la desaparición de Luz Amanda Vargas Lemus” .</p> <p>Nótese que las instancias no declararon demostrado que el día de la desaparición el vehículo permaneció parqueado. Por su parte, si la circunstancia relativa a la puerta en realidad no fue mencionada por la testigo, era carga del demandante haberlo planteado. Pero si lo que quería decir el censor era que no había elemento probatorio más allá del testimonio para demostrar el daño, se trataría de una postura que riñe con el principio de libertad de medios de prueba.</p> <p>Adicionalmente, también sería una especie de tarifa probatoria condicionar el llamado indicio de manifestaciones anteriores al delito a las amenazas que el supuesto agresor le hace al sujeto pasivo. Un indicio, sin importar el nombre, puede construirse con base en cualquier circunstancia que, razonablemente, lleve a demostrar otro enunciado fáctico que de manera directa o indirecta sea relevante para la verdad o falsedad de los hechos materia de imputación.</p> <p>(iii) Manchas de sangre encontradas en la casa del acusado e identificación de una de las muestras con el ADN de la víctima y limpieza del carro parqueado en otra ciudad. Que sólo una de las manchas correspondiese a la sangre de Luz Amanda Vargas Lemus, o que el carro parqueado en otra ciudad carecía de evidencias de comportamientos violentos, son circunstancias que no afectan la veracidad de la teoría del caso de la Fiscalía, pues ésta suponía la realización de la intención típica del autor que implicaba borrar todo vestigio de lo que sucedió el día en que desapareció Luz Amanda Vargas Lemus y comenzó a ocultar su paradero.</p> <p>(iv) Cambio de turno del procesado con el doctor Rodrigo Encízar Moreno Bejarano el 9 de agosto de 2007, así como la adopción de varias identidades, manifestar la intención de salir del país y no evidenciar el propósito de buscar a la víctima. No explicó el recurrente cuál sería la trascendencia de no mencionar explícitamente la máxima científica, lógica o empírica usada para las inferencias, sobre todo cuando las instancias insistieron en destacar esas y otras circunstancias que rodearon la comisión de un acto violento como comportamientos anormales que apuntaban a</p>	
---	--	--

<p>no indicaron los axiomas que sirvieron de máxima para la deducción.</p> <p>En ninguno de estos hechos indicadores se explicaron cuáles fueron las reglas de la ciencia, los principios lógicos o las máximas de la experiencia que llevaron a los juzgadores a la conclusión probatoria.</p> <p>4.2. En síntesis, en el indicio de manifestaciones anteriores al delito no están probados los hechos indicadores. En el de oportunidad para delinquir y en el de manifestaciones posteriores, no están explicadas las inferencias. Y en el de huellas materiales, aparece tergiversada la prueba.</p> <p>En consecuencia, solicitó a la Corte casar el fallo impugnado y, en su lugar, absolver a JESÚS GUILLERMO BURGOS BACCA.</p>	<p>la realidad histórica de una acción, atribuible al acusado, consistente en desaparecer y ocultar a Luz Amanda Vargas Lemus.</p> <p>(iv) Traslado de JESÚS GUILLERMO BURGOS BACCA a Girardot o Flandes. No hubo falso juicio de identidad ni cualquier otro error de hecho. De acuerdo con el funcionario de primera instancia, el procesado le aseguró a uno de los investigadores que testificó durante el juicio oral haberse desplazado a la ciudad de Tunja. Las llamadas de su abonado telefónico, sin embargo, señalaban como ubicación del móvil a Girardot, por la vía a Flandes. Es una inferencia razonable, sin que para justificarla sea necesario acudir a explicaciones más profundas o explícitas, concluir que el acusado mintió cuando dijo hallarse en Tunja, a menos que la defensa hubiese demostrado que ese día el teléfono objeto de la prueba no estaba en su poder. Por último, es de advertir que el demandante, además de las que él mismo reconoció como incontrovertibles, no cuestionó otras aserciones fácticas derivadas de la práctica e impugnación de los medios de prueba adelantados en el juicio oral que las instancias utilizaron para desvirtuar la presunción de inocencia, como “darle la ropa de Luz Amanda Vargas Lemus a María del Carmen Marulanda Jaramillo para que la regalara”, o la afirmación del acusado a los parientes de la víctima de que “Luz Amanda Vargas Lemus se había ido y llevado el dinero del empeño, pero que él se los iba a devolver”, o el haberles mostrado “que no había ropa de ella, pues según él la misma se la había llevado”, o el “abandono de casa, trabajo, ciudad, negocios, bienes y hasta amigos”, o el “constante miedo [que sentía la víctima] a los actos que pudiera ejecutar JESÚS GUILLERMO BURGOS BACCA”. Todo esto deja no sólo en claro la falta de contundencia y relevancia del escrito del demandante, sino además la imposibilidad de desvirtuar la presunción de acierto, legalidad y constitucionalidad del fallo objeto del extraordinario recurso.</p> <p>El reproche, por lo tanto, tampoco está llamado a prosperar.</p>	
--	--	--



FICHA No. 173	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37646	26/10/2011	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El impugnante postula tres cargos separados; el primero por falso juicio de identidad y los dos restantes por falso raciocinio, con los cuales aspira, y así lo solicita a la Corte, que 'se case el recurso' y se dicte una sentencia absolutoria a favor del sentenciado, toda vez que, en su sentir, el juzgador violó los principios de in dubio pro reo y presunción de inocencia de que tratan el artículo 29 de la Constitución Política. Sus argumentos son los siguientes:</p> <p>Primer cargo</p> <p>Al amparo de la causal de casación que describe el artículo 181, numeral 3°, de la Ley 906 de 2004, el casacionista alega que el sentenciador incurrió en falsos juicios de identidad, toda vez que tergiversó el testimonio de Giuseppe Manzoni, Milena Cecilia Bolaños y María Rosario Soprano, lo cual lo condujo a demostrar la autoría y responsabilidad de Puello Ortega.</p> <p>En sustento de su crítica, reprocha que el juzgador apreciara que María Rosario Soprano fue testigo presencial, cuando lo que aquella dijo fue que escuchó de la secretaria que el señor 'pino' estaba en el suelo, lo que la convierte en testigo de referencia; lo propio ocurre con el dicho de María Cecilia Bolaños, pues ésta se encontraba en la biblioteca, lugar desde donde el cual, según así lo declaró la anterior deponente, no había</p>	<p>1. La Corporación anticipa su decisión de inadmitir la demanda de casación, toda vez que no cumple con los requisitos de lógica y debida fundamentación que se desprenden de los artículos 183 y 184 de la Ley 906 de 2004; en particular, el libelista no demuestra la necesidad del fallo de casación para cumplir algunas de las finalidades del recurso, es decir, lograr la efectividad del derecho material desconocido, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios sufridos por éstos, o bien la unificación o desarrollo de la jurisprudencia, ni presenta un desarrollo suficiente de los cargos, conforme las lineamientos que ha trazado la jurisprudencia de la Sala.</p> <p>En general, con el escrito que pretende sustentar el recurso extraordinario, el recurrente pasa por alto que la casación no es un instrumento para continuar el debate fáctico y jurídico llevado a cabo en el agotado proceso y, por lo tanto, que no le está permitido realizar cualquier clase de cuestionamientos a manera de instancia adicional a las ordinarias del trámite. Por desconocer lo anterior, el censor no enseña a la Corte ningún motivo que justifique emprender el examen de control constitucional de la sentencia de instancia, que llega a esta sede amparada en la doble presunción de acierto y legalidad.</p> <p>El recurrente olvida las enseñanzas de la jurisprudencia para postular y desarrollar los cargos que se orientan por vía de la violación indirecta de la ley sustancial, como enseña se demuestra:</p> <p>1. En ninguno de los tres cargos el impugnante le enseña a la Corte cuál es la norma sustancial violada por el juzgador, menos aún precisa la modalidad de violación, esto es, si lo fue por aplicación indebida, exclusión evidente o interpretación errónea. Por lo tanto, el reproche se ofrece incompleto y, por lo tanto, inidóneo para satisfacer las pretensiones del recurrente.</p> <p>2. El libelista olvida que si el juzgador de instancia apreció la prueba de manera conjunta, entonces debe ser de la misma</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: no se demuestra la necesidad del fallo atendiendo a los fines del recurso de casación. No se presenta un desarrollo suficiente y en ninguno de los tres cargos el impugnante señala la norma sustancial violada de manera indirecta y se omite también precisar la modalidad de violación (aplicación indebida, exclusión evidente o interpretación errónea), por lo que el reproche se queda incompleto e inidóneo para desvirtuarla presunción de acierto y legalidad que reviste el fallo.</p>

<p>visibilidad al lugar de los hechos; esta circunstancia, además, se opone la versión del ofendido. Por otra parte, agrega, los testigos se contradicen respecto de la naturaleza –cortopunzante o contundente- del objeto con que fue lesionada la víctima, de lo cual se infiere que los hechos no ocurrieron como aquellos los narraron.</p> <p>Segundo cargo</p> <p>Conforme la causal que orienta al cargo precedente, el impugnante critica que el fallador incurrió en falsos raciocinios al otorgarle un ‘valor probatorio positivo’ al testimonio del médico legista y a su informe técnico, pues, según dice, con fundamento en ellos demostró la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del procesado, deducción que convierte dichos medios de convicción en ‘un verdadero veredicto sentenciador’ y, por lo tanto, configura un yerro de razonabilidad, por cuanto dejan de advertir lo dicho por el experto, en el sentido de que no existió certeza sobre el elemento causal de la lesión, situación que ha debido dar lugar a la aplicación de la absolución por duda probatoria.</p> <p>Por otra parte, denuncia que el sentenciador hubiese tenido en cuenta el testimonio de la investigadora del CTI Edith Combat Herrera, así como la inexistente entrevista que aquella le recibió a Puello Ortega; sostiene que la funcionaria del CTI nada dice de los hechos y, en cambio, se limitó a dar cuenta de los actos de investigación que realizó.</p>	<p>manera en que se ha de emprender en esta sede el ataque contra los defectos de apreciación probatoria. De allí que el discurso casacional encaminado a demostrar la duda probatoria se presente desarticulado al ser postulados los reproches a través de tres cargos separados, cuando lo correcto habría sido enfocar la censura a través de un solo cargo de error de hecho, desarrollado a través de sendos reproches de falsos juicios de identidad y falsos raciocinios, siempre y cuando las censuras no sean incompatibles entre sí.</p> <p>3. El cargo de falso juicio de identidad no pasa de plasmar la mera discrepancia del casacionista con las ponderaciones probatorias del sentenciador, sin demostrar en estas últimas un yerro ostensible y trascendente. Es así que el recurrente se limita a identificar inconsistencias en el dicho de los testigos y a abogar porque en esta sede se les conceda un poder suasorio acorde con los intereses defensivos, pero por parte alguna acredita de qué manera el fallador incurrió en cercenamiento, agregación o tergiversación del sentido de la prueba, menos aún acredita la trascendencia del yerro frente a la totalidad del soporte probatorio del juicio de condena.</p> <p>4. Los dos cargos de falso raciocinio se apartan ostensiblemente de las enseñanzas que ha fijado la Corte cuando de atacar la sentencia a través de esta particular vía se trata. En particular, el libelista omitió identificar, como era su deber, cuáles fueron las reglas de la sana crítica empleadas por el juzgador y, al mismo tiempo, demostrar cómo éste las aplicó de manera errónea al caso concreto, cuál era la máxima de la lógica, de la ciencia o de la experiencia que debió aplicar y cómo con la corrección del yerro el fallo necesariamente habría de mutar su sentido.</p> <p>El casacionista, entonces, incurre en el error común de limitar su discurso a oponer su propia interpretación de la prueba a la del sentenciador, la cual llega a esta sede amparada por la doble presunción de acierto y legalidad.</p> <p>En consecuencia, nada demuestra el casacionista al criticar que el juzgador le otorgara un ‘valor probatorio positivo’ al testimonio del médico legista y a su informe técnico, o apreciara las pruebas de manera ‘discriminatoria’, pues, una vez más, un tal razonamiento carece de contenido para</p>	
---	--	--

<p>Tercer cargo</p> <p>Como en el cargo anterior, el censor pregona que el fallador 'actuó de una manera discriminatoria' al hacer el análisis individual de los testimonios de descargo, los cuales eran contradictorios entre sí.</p> <p>Así, lamenta que mientras del dicho de los declarantes Margarita Vitar Ramos, Rafael Jiménez y Milton Jiménez Gómez se infiere que al lugar de los hechos concurren muchas personas y que la lesión sufrida por Giuseppe Manzoni fue el producto de su caída al lanzar una patada contra el hoy procesado, el sentenciador de manera genérica apreció que dichas versiones eran inverosímiles.</p>	<p>demostrar la materialidad de la causal de casación invocada y su incidencia en el sentido de la sentencia.</p> <p>Además de lo anterior, resulta del todo inocuo el ataque que, a través del primer cargo de falso raciocinio, formula el impugnante a la apreciación judicial de la declaración de la investigadora del CTI, toda vez que el Tribunal precisó que dicho testimonio no fue determinante para la condena, y que la entrevista al acusado a la que hizo referencia la aludida funcionaria no podría tenerse en cuenta dentro del proceso, por expreso mandato constitucional. Por lo tanto, el demandante desconoce ostensiblemente el contenido del fallo recurrido, lo que torna su argumento intrascendente.</p> <p>5. Lo cierto fue que el juez individual y la corporación de segunda instancia tuvieron en cuenta las tesis defensivas que aquí propone el impugnante, solamente que a la hora de apreciarlas no las encontraron razonables, juicio de ponderación que no extralimita las facultades de apreciación razonada de la prueba que le asiste al funcionario judicial y que, para la Corte, se ajusta a la realidad probatoria surgida de la actuación procesal.</p>	
---	---	--

FICHA No. 174	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37661	17/12/2011	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, propuso en un segundo cargo el manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba, toda vez que "no se valoraron las pruebas que demostraban la falta e [sic] dominio del hecho sobre la captura realizada".</p> <p>En consecuencia, solicitó a la Corte casar la sentencia del Tribunal a favor de su protegido <b>MARCELO ANDRÉS SANTOS JIMÉNEZ</b>.</p>	<p>2.2. Por otro lado, cuando en sede de casación se formula la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho en la valoración de la prueba (como a la postre obró el demandante en el segundo cargo), es carga procesal de quien lo propone demostrar que su configuración obedeció por lo menos a una de las siguientes tres modalidades:</p> <p>La primera, al falso juicio de existencia, que se presenta cuando al proferir la sentencia objeto del extraordinario recurso el juez o cuerpo colegiado omite por completo valorar el contenido material de un medio de prueba debidamente incorporado a la actuación, o también cuando le concede valor probatorio a uno que jamás fue recaudado y, debido a ello, supone su existencia.</p> <p>La segunda, al falso juicio de identidad, que ocurre cuando en el fallo impugnado el juzgador distorsiona o tergiversa el contenido fáctico de determinado medio de prueba, haciéndole decir lo que en realidad no dice, bien sea porque realiza una lectura equivocada de su texto, o le agrega circunstancias que no contiene, u omite considerar aspectos relevantes del mismo.</p> <p>Y la tercera, al falso raciocinio, que se constituye cuando el Tribunal valora la prueba en su integridad, pero se aleja en la motivación del fallo de los postulados de la sana crítica, es decir, de una concreta ley científica, un principio lógico o una máxima de la experiencia.</p> <p>Cualquiera de estos yerros debe ser trascendente desde un punto de vista jurídico, lo que significa que frente a la valoración conjunta de la prueba realizada por el Tribunal o las instancias (según sea el caso), su exclusión debería conducir a adoptar una decisión distinta a la recurrida.</p> <p>En el presente caso, el profesional del derecho no propuso error de hecho alguno. Solamente, presentó una explicación personal de lo ocurrido, que conduciría a exonerar de responsabilidad al procesado.</p> <p>Una sentencia ajustada a la Constitución y a la</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: es carga del demandante identificar a cuál de las tres modalidades de error de hecho obedece el yerro acusado (falso juicio de existencia, de identidad o falso raciocinio), además el yerro debe ser trascendente, es decir, que frente a la valoración conjunta de la prueba, su exclusión conduzca a una decisión diferente a la recurrida en favor de su representado. El demandante no propuso error de hecho alguno y se limitó a presentar una explicación personal de lo ocurrido, que conduciría a exonerar de responsabilidad al procesado.</p>	

	<p>ley es una en la cual no pueda ser descubierto el error, sin perjuicio de la posibilidad de que coexistan soluciones o decisiones que otras personas, desde su propio criterio de racionalidad, estimen 'mejores' o 'más acertadas'.</p> <p>Así lo sostuvo la Sala en reciente providencia:</p> <p>"[...] la correcta decisión dictada dentro del proceso es aquella que se puede calificar como la más próxima a la verdad.</p> <p>"Esta idea de aproximación parte del supuesto de que nadie está en la capacidad de demostrar que sus aseveraciones se corresponden de manera plena con la verdad (aunque de hecho así lo sea), pues todo conocimiento humano dependerá del estado de cosas y las teorías imperantes de la época (en el proceso penal, de las teorías del caso fundadas en las pruebas practicadas durante el juicio). Lo que sí es posible demostrar es la existencia de yerros o falencias, gracias a la crítica racional (ya sea a través de la refutación empírica –probatoria– o la argumentativa –jurídica). Por lo tanto, la providencia ajustada a derecho es la exenta de error (la que resiste a la crítica), pero de ella no es posible asegurar que contiene la verdad material, sino que obedeció a un esfuerzo acertado para acercársele.</p> <p>...</p>	
--	--	--

FICHA No. 175	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37667	07/12/2011	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Basado en la causal tercera, de acuerdo con la sistemática reglada en la Ley 906 de 2004, presenta un sólo reproche contra la sentencia del Tribunal, así:</p> <p>Único cargo</p> <p>Acusa al sentenciador de haber violado indirectamente la ley sustancial, por falta de aplicación de los artículos 7° inciso 2° y 3°, 372, 380 y 381 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Manifiesta que la infracción a la ley provino de errores de hecho por falso raciocinio, así:</p> <p>Con relación al testimonio de Liliana Burbano Corredor, luego de transcribir un fragmento de su exposición, indica que su versión presenta inconsistencias frente al compromiso penal de García Rincón.</p> <p>Estima que la deponente no vio a su procurado en el cuarto de la menor, en la medida en que se hallaba en el baño, razón por la cual no se le puede dar credibilidad a su dicho.</p> <p>De otro lado, dice que si se confrontan sus explicaciones con las dadas ante la Policía Judicial y el Defensor de Familia, se advertirán las múltiples contradicciones en que ella incurrió.</p> <p>Por tanto, considera que el sentenciador cometió un error de hecho por falso raciocinio, al desconocer las reglas de la experiencia, lo cual impone</p>	<p>Calificación de la demanda</p> <p>En primer lugar, resulta claro que el actor tiene legitimidad e interés, en orden a cuestionar la decisión del Tribunal, en la medida en que la ley lo habita para ese efecto y el fallo es de naturaleza condenatoria, impugnación que coincide con los motivos objeto de discusión propuestos contra la sentencia de primer grado, a través del recurso de apelación.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a los presupuestos de lógica y debida fundamentación, la Sala advierte que el censor los desconoce, en orden a postular el error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>En efecto, cuando se trata de atacar en esta sede la mencionada equivocación, al demandante compete indicar cuál fue el principio de la ciencia, el postulado de la lógica y la máxima de la experiencia quebrantada, de qué manera lo fue y su incidencia con la parte resolutive de la sentencia, acto en el cual se deben tener en cuenta los demás medios de convicción en que se apoyó el juzgador, con el fin de dar por demostrada la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado.</p> <p>Frente a lo anterior, vale destacar que la sana crítica es el sometimiento de las pruebas a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo con lo admitido por ella misma para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetivos, todo cumplido en forma 'sana', esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables y 'crítica', es decir, con base en los hechos objeto de valoración, entendidos como 'criterios de verdad', sean confrontados para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y la experiencia, no ante la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos.</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: para atacar por vía del falso raciocinio, debe el demandante de manera primordial, indicar cuál fue la regla de la sana crítica quebrantada, de qué manera ocurrió el quebrantamiento y en ese proceso tener en cuenta los demás medios de convicción en que se apoyó el juzgador. Adicionalmente debe evidenciar cómo el yerro incidió en la aplicación del derecho (selección de una norma que no estaba llamada a gobernar el asunto o, se exclusión de la que resolvía todos los extremos de la relación jurídico procesal). En el asunto el censor ni siquiera señaló cuáles fueron las máximas de la experiencia vulneradas en el acto de apreciación por parte del juzgador o qué acto condujo a una inferencia desatinada.</p>

<p>que la prueba se deseche.</p> <p>De igual manera, señala que el anterior yerro también tiene relevancia, puesto que se le otorgó crédito, en torno a que conocía a Tuti y que presuntamente habían tenido una relación amorosa.</p> <p>Así mismo, anota que el dicho de la deponente resulta contrario a lo expuesto por Miriam Consuelo Albarracín Cábulo, María Aracely Amador Meche, José Durlandy Farfán, el menor B. A. R. B., Esneider Martín Rincón, Lida Rubiela Suárez Fernández, Marcelino García Higuera y la versión del procesado.</p> <p>Afirma que las reglas de la experiencia se destruyen con las contradicciones en que incurrió la testigo respecto a su versión y con el resto del material probatorio.</p> <p>Del mismo modo, predica los anteriores yerros de apreciación probatoria, con relación a los testimonios de Miriam Consuelo Albarracín Cábulo, María Aracely Amador Meche, José Durlandy Rincón Farfán, los menores B.A.R.B. y L.Y.N.U, Esneider Martín Rincón, Marcelino García Higuera, María Consuelo Urrego Cristancho, Claudia Sofía Ayala Hernández, Elsa Susana Guerra Chinchía y las explicaciones dadas por Wilson Orlando García Rincón, en tanto colige que de los datos suministrados por éstos surge la irresponsabilidad de este último.</p> <p>Luego de informar que con la impugnación pretende el restablecimiento del derecho material, pide a la Sala casar la sentencia impugnada y por lo mismo, absolver a García</p>	<p>Por su parte, recuérdese que la experiencia es una forma específica de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión. Es experiencia todo lo que se llega o se percibe a través de los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino un hecho que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable.</p> <p>Del mismo modo, si se entiende la experiencia como el conjunto de sensaciones a las que se reducen todas las ideas o pensamientos de la mente, o bien, en un segundo sentido, que versa sobre el pasado, el conjunto de las percepciones habituales que tiene su origen en la costumbre; la base de todo conocimiento corresponderá y habrá de ser vertido en dos tipos de juicio, las cuestiones de hecho, que versan sobre acontecimientos existentes y que son conocidos a través de la experiencia, y las cuestiones de sentido, que son reflexiones y análisis sobre el significado que se da a los hechos.</p> <p>Así, las proposiciones analíticas que dejan traslucir el conocimiento se reducen siempre a una generalización sobre lo aportado por la experiencia, entendida como el único criterio posible de verificación de un enunciado o de un conjunto de enunciados, elaborados aquellos desde una perspectiva de racionalidad que los apoya y que llevan a la fijación de unas reglas sobre la gnoseología, en cuanto el sujeto toma conciencia de lo que aprehende, y de la ontología, por que lo que pone en contacto con el ser cuando exterioriza lo conocido.</p> <p>Atrás se dijo que la experiencia forma conocimiento y que los enunciados basados en ésta conllevan a la generalización, lo cual debe ser expresados en términos racionales para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, por cuanto, se agrega, comunican determinado grado de validez y facticidad, en un contexto sociohistórico específico.</p> <p>En ese sentido, para que ofrezca fiabilidad una premisa elaborada a partir de un dato o regla de la experiencia ha de ser expuesta, a modo de operador lógico, así: siempre o casi siempre se da A, entonces sucede B .</p> <p>De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es evidente que el actor no señaló cuáles fueron las máximas de la experiencia vulneradas en</p>	
---	---	--

<p>Rincón de los cargos atribuidos en el escrito de acusación.</p>	<p>el acto de apreciación de las pruebas, esto es, el supuesto fáctico de contenido general escogido por el sentenciador, no se erige en esa condición, razón por la cual, ese particular conocimiento aplicado por el juzgador condujo a una inferencia desatinada.</p> <p>Así mismo, el discurso argumentativo tampoco pone de relieve ese conocimiento, habida cuenta que las hipótesis sobre las cuales funda la censura, únicamente muestran una particular forma de estimar la unidad probatoria incorporada al juicio oral, público y concentrado, puesto que en su sentir, de ella no se puede inferir la responsabilidad de García Rincón por el delito por el que fue condenado.</p> <p>De tal manera, esa disparidad de criterios con relación al mérito dado a los medios de conocimiento no constituye equivocación, en orden a ser postulada en casación, en tanto el juzgador goza de libertad para justipreciar los medios de convicción, sólo limitado por las reglas que informan la sana crítica, evento que aquí no ocurrió.</p>	
--	--	--



FICHA No. 176	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37687	14/12/2011	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo:</p> <p>Afirma el defensor que la sentencia del Tribunal es violatoria, en forma directa, de los artículos 235, 238 y 244 del Código de Procedimiento Penal, porque las pruebas analizadas por los juzgadores no determinan la responsabilidad del procesado ni conducen a establecer la verdad de lo ocurrido, toda vez que la misma denunciante se retractó de los cargos y manifestó que todo se trató de una reacción al maltrato intrafamiliar e infidelidad de su padre.</p> <p>Enfatiza que en el sistema de libre apreciación de la prueba, el juez “no puede darle el carácter de fuerza probatoria a aquellas pruebas de referencia donde en varias hay contradicción, pero que por influencia y presión fueron manifestadas”.</p> <p>La prueba valorada genera dudas y contradicción, pues el dictamen médico legal confirma que la menor presenta himen intacto y no ha sido desflorada y así lo confirma ella misma al manifestar que su deseo era que su padre fuera castigado por maltrato intrafamiliar, pero no existe prueba del abuso.</p> <p>Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia recurrida y, en su lugar, se absuelva al procesado.</p>	<p>2.2. Las mismas inconsistencias se constatan en el segundo cargo, cuyo fundamento destinó el libelista a disentir de la valoración probatoria de los juzgadores de instancia, porque en su opinión no evidencia la responsabilidad del procesado, ni conduce a establecer la verdad de lo ocurrido.</p> <p>Cabe señalar, al respecto, que cuando se postula una equivocada valoración de la prueba, es imprescindible que la propuesta esté encaminada a demostrar el desconocimiento de las pautas de la sana crítica y, consecuentemente, que el sentenciador arribó a conclusiones ilógicas o irrazonables, hipótesis que se conoce como falso raciocinio. Pero el simple desacuerdo con la labor apreciativa del juez no comporta error demandable en casación, porque no se trata de elaborar distintas alternativas de solución al asunto debatido sino de propiciar, conforme al rigor técnico, la revisión de la sentencia para verificar si la misma fue proferida de acuerdo a la Constitución y la ley.</p> <p>Como complemento, se debe indicar la manera como se corrige el error de apreciación a través de un nuevo análisis del acervo probatorio, que incluya las pruebas debidamente apreciadas.</p> <p>3. De manera insistente la Sala ha venido señalando que el recurso de casación se rige por diversos principios, a los cuales se debe atender al momento de elaborar los reproches. Ellos son: (I) El de sustentación suficiente, según el cual la demanda debe bastarse a sí misma para propiciar la invalidación del fallo; (II) El de limitación, que presupone que la Corte no puede entrar a suplir los vacíos, ni corregir las deficiencias de la demanda; (III) El de crítica vinculante, que implica que la alegación se debe fundar en las causales taxativamente previstas en la ley, atendiendo a los requisitos de forma y contenido de cada reproche, y (IV) los de autonomía, coherencia y no contradicción que comportan la postulación independiente de cada censura en procura de mantener la identidad temática y evitar la entremezcla de argumentos y propuestas excluyentes.</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: olvida el demandante que al postular la equivocada valoración de la prueba, es necesario que la propuesta esté dirigida a demostrar el detrimento de las reglas de la sana crítica o que el juzgador obtuvo conclusiones ilógicas o irrazonables (falso raciocinio), ya que el simple desacuerdo con la labor valorativa del juez no es un error alegable en casación, de manera consecuente se debe señalar como se corrige el error cometido, dentro de un análisis conjunto del acervo probatorio. En este asunto el demandante no cumplió siquiera con postular los defectos que atribuye al juzgador, por lo que se observa únicamente su desacuerdo con la evaluación del juez de instancia. No se demostró la comisión de errores judiciales y se ignoraron las valoraciones sobre las que se edificó la sentencia. Finalmente, se observa del líbello que no se demostró la necesidad del pronunciamiento de la Corte para el cumplimiento de los fines de la casación.</p>	

	<p>En este caso, el libelista ni siquiera atinó a postular los defectos que atribuye al juzgador y lo único que se advierte es su inconformidad por la manera como evaluó las pruebas, pero esa crítica generalizada y ambigua que desarrolla en ambas censuras, no se proyecta a demostrar el quebranto de las leyes científicas, los principios lógicos o las reglas de la experiencia, como componentes de la sana crítica, única manera de atacar el mérito persuasivo otorgado a los medios de convicción.</p> <p>4. De la pertinente revisión del proceso que a la luz de los postulados de la Ley 906 de 2004 debe hacer la Sala se observa, además de los defectos lógicos y formales contenidos en el libelo, que el casacionista en sus reparos guardó silencio frente a los razonamientos probatorios de los juzgadores, para concluir en la ocurrencia de los hechos y la consecuente responsabilidad del procesado...</p> <p>5. Así las cosas, se advierte sin dificultad que el análisis del censor, se estructura sobre aspectos ajenos al debate que se agotó al interior del proceso, en franco desconocimiento de la existencia de los elementos valorados por el sentenciador.</p> <p>Como viene de verse, la demanda carece de fundamento, no solo porque el recurrente omitió la demostración de los errores judiciales que denuncia, sino que ignoró el análisis que los sentenciadores edificaron sobre la prueba debatida en el juicio y que los condujo a establecer la responsabilidad de OSCAR FIDEL HERRERA MEZA, como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravado.</p> <p>Además, se reitera, el censor no demostró en ninguna parte la necesidad de un pronunciamiento de fondo para que se cumplan los fines de la casación, tal como lo disponen los artículos 180, 181, 183 y 184, inciso 2º, del Código de Procedimiento Penal.</p>	
--	--	--

FICHA No. 177	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37802	07/12/2011	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Primer cargo (Principal): Falso juicio de identidad sobre el recibo tildado de apócrifo</p> <p>Con fundamento en la causal tercera de casación reglada en el numeral 3º del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el defensor advierte que al verificar la literalidad de la evidencia No. 1 se encuentra que los falladores incurrieron en falso juicio de identidad al tergiversar el contenido literal del documento, pues allí no se dice que EDELMIRA MARTÍNEZ pagó a Sandra Caballero determinada suma, sino que ésta y Miller Caballero entregaron a la misma Sandra Milena \$730.000 en efectivo “por concepto de celular correspondiente al mes de enero”.</p> <p>Añade que el equívoco es trascendente, pues los jueces pensaron que tal recibo tenía aptitud probatoria para acreditar el pago parcial de la obligación adeudada por la procesada a Miller Alexander Caballero, y por ello la condenaron por el delito de falsedad en documento privado.</p> <p>Resalta que el texto del documento es ininteligible, pero lo claro es que allí no figura el nombre de su asistida, pese a que aparezca su firma, amén de que no tenía aptitud probatoria, y sin tal calidad no podría dar lugar al referido delito contra la fe pública.</p>	<p>Acerca de la primera censura se tiene que como el recurrente aduce la violación de la ley sustancial a partir de un error de hecho por falso juicio de identidad, es pertinente señalar que tal equívoco en la apreciación judicial acontece cuando los falladores valoran la prueba, pero al considerarla distorsionan su contenido cercenándola, adicionándola o tergiversándola, caso en el cual corresponde al censor identificar mediante el cotejo objetivo de lo dicho en el medio probatorio y lo asumido en el fallo, el aparte omitido o añadido a la prueba, los efectos producidos a partir de ello y, lo más importante, cuál es la trascendencia del yerro en la parte resolutive de la sentencia atacada, tópico de impropiedad demostración con el simple planteamiento del criterio subjetivo del actor sobre el medio de prueba cuya tergiversación denuncia, en cuanto es su obligación acreditar materialmente la incidencia del yerro en la falta de aplicación o la aplicación indebida de la ley sustantiva en el fallo, esto es, señalar la modificación sustancial de la sentencia atacada con la corrección del yerro y la debida valoración de la prueba en conjunto con las demás, labor no asumida por el demandante en este caso.</p> <p>En efecto, si bien el defensor señala el medio probatorio sobre el cual considera recayó el falso juicio de identidad, se limita a proponer su personal apreciación del mismo, sin detenerse a verificar que otra fue la percepción de los falladores, amén de que se desentiende de las demás pruebas obrantes en la actuación, en especial de lo expuesto por el abogado Guillermo Medina Torres, y los hermanos Miller Alexis y Sandra Milena Caballero Caballero sobre el particular.</p> <p>Y lo más importante, no atina a explicar por qué razón en la parte inferior derecha del mencionado recibo aparece manuscrito: “Entrego”, y debajo se aprecia con nitidez “Edelmira Martínez N”, pese a que el demandante diga que aparece una “firma ilegible”.</p> <p>Igualmente, nada dice acerca de que encima de la firma de Sandra Milena Caballero, no reconocida por ésta, se anotó la expresión</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: frente a un falso juicio de identidad, se debe señalar que el error en la valoración probatoria ocurre cuando se aprecia la prueba, pero al considerarla se distorsionan su contenido cercenándola, adicionándola o tergiversándola, caso en el cual el censor identificar mediante el cotejo objetivo de lo dicho en el medio probatorio y lo asumido por el juez, la parte omitida o añadida a la prueba, los efectos a partir de la errada valoración y la trascendencia del yerro en el fallo por falta de aplicación o aplicación indebida de la ley sustantiva. Se debe indicar que con la corrección del error acusado y la debida valoración de la prueba en conjunto con los demás medios de persuasión, la decisión sería diferente, no obstante lo cual el atacante se limita a proponer su personal apreciación del medio probatorio, desentendiéndose de las demás pruebas consideradas por el juzgador.</p>

<p>De otra parte asevera que en sede de antijuridicidad material, la conducta imputada a su procurada no tenía la virtud de lesionar o poner en peligro el bien jurídico de la fe pública, pues son evidentes sus imperfecciones, en cuanto una misma persona – Sandra Milena Caballero – aparece de manera simultánea entregando y recibiendo el dinero, máxime si también allí figura la firma de EDELMIRA MARTÍNEZ, en contra de la costumbre de nuestro medio, pues dado que se coloca la firma de quien recibe, no de quien entrega.</p> <p>Considera que la falsedad era absolutamente burda y por lo tanto, no estaba en capacidad de quebrantar el bien jurídico protegido, al punto que el pago allí anotado no fue reconocido por Miller Caballero.</p> <p>En punto del delito de fraude procesal considera que si tal como la ha dicho la jurisprudencia de esta Colegiatura, se configura cuando media un elemento engañoso, es evidente que éste debe ser idóneo para inducir en error al funcionario judicial, condición de la cual carece el documento tenido como espurio, pues no daba cuenta de un pago efectuado por EDELMIRA MARTÍNEZ a Sandra Caballero, sino de una entrega efectuada por ésta a ella misma, de manera que su contenido nada dice y por ello, carece de aptitud para inducir en error al funcionario judicial que conocía del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Miller Alexander Caballero en contra de la procesada.</p> <p>Con base en lo</p>	<p>“recibe”, y que en el concepto del pago se anotó: “Celular correspondiente al mes de enero”.</p> <p>Como viene de verse, es palmario que el casacionista pretende mostrar confusión en el recibo declarado falso, incertidumbre de la cual carece, pues como ya se dijo, allí se precisa que quien entrega es EDELMIRA MARTINEZ y la persona que aparece recibiendo es Sandra Caballero.</p> <p>Así las cosas, sin dificultad constata la Sala que como sustento de su impugnación casacional el defensor pretende anteponer su valoración probatoria a la de los falladores, en evidente desconocimiento de la presunción de acierto y legalidad de la cual se encuentra revestida la sentencia.</p> <p>También encuentra la Colegiatura que a partir de la falencia destacada en precedencia, el reclamo del actor acerca de la aptitud probatoria del recibo deviene insulso, tanto respecto de la comisión del delito contra la fe pública, como en cuanto atañe a la conducta contra la eficaz y recta impartición de justicia.</p> <p>Por las mismas razones, la alegación orientada a cuestionar la antijuridicidad material de la conducta resulta igualmente impertinente, indemostrada y simplemente especulativa, proceder inaceptable en este recurso dispuesto para denunciar errores de los falladores en la legitimidad del trámite, en la aplicación de la ley o en la apreciación de las pruebas, y no para brindar sorpresivos argumentos novedosos no propuestos en el curso de las instancias en contra del carácter progresivo del diligenciamiento.</p> <p>De otra parte se tiene que si el pago de que da cuenta el recibo no fue nunca reconocido por Miller Caballero, ello no descarta su carácter delictivo, sino todo lo contrario, lo confirma, pues estableció que su hermana Sandra Milena no había suscrito el recibo aportado por el apoderado de la demandada civilmente para excepcionar pago parcial de la obligación, motivo adicional para constatar que el reproche se encuentra deficientemente acreditado, dado que el actor se sustrae del deber de claridad y precisión que rige esta impugnación extraordinaria, orientando su esfuerzo a desdibujar piezas procesales en procura de sacar avante su</p>	
--	---	--

expuesto, el censor solicita a la Sala casar el fallo impugnado, para en su lugar proferir sentencia absolutoria a favor de su patrocinada.	pretensión casacional, circunstancia que impone su inadmisión.	
---	--	--

FICHA No. 178	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37854	30/11/2011	SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Invocando la causal primera de casación prevista en el artículo 181, numeral 1°, del Código de Procedimiento Penal "...acusó la sentencia impugnada y demando su invalidez por violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de su aplicación indebida llamada a regular el caso." (sic)</p> <p>Señala el demandante que el Tribunal incurrió en falso juicio de identidad, porque el fallo de segunda instancia se dictó con fundamento en el numeral 2° del artículo 301, es decir, cuando "La persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho."</p> <p>La prueba sobre la que recae el yerro –advierte el actor–, está constituida por la solicitud de auxilio que le hizo Fabián Andrés Muñoz Bustacara a la comunidad, para que retuviera al procesado, sin que tal circunstancia se demostrara con algún medio de convicción, puesto que ninguna de las personas que participó en la supuesta captura declaró durante el juicio, así como tampoco dio su testimonio la víctima, cuya entrevista tampoco se introdujo al juicio oral para que pudiera ser controvertida por la defensa, "...por lo tanto la captura en flagrancia no existió y se vulnera la norma antes citada por error de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación de la prueba por la Segunda instancia."</p>	<p>CARGO ÚNICO. Violación directa de la ley sustancial.</p> <p>De entrada se advierte que el escrito presentado por el defensor de JHON JAIRO ÁNGEL ESTEPA, no cumple las mínimas exigencias de admisibilidad. Apenas sí reviste la apariencia de un alegato de instancia, destacándose que su argumentación es deficiente y carente de método.</p> <p>Con todo, el principio de limitación que rige en casación le impide a la Sala corregir las deficiencias anotadas, en tanto no le corresponde asumir la carga argumentativa exclusiva del recurrente para complementar, adicionar o enmendar la demanda, porque la casación no es otra instancia ordinaria; su finalidad es promover un juicio técnico y jurídico contra la sentencia que pone fin a un proceso, en orden a demostrar su ilegalidad.</p> <p>1. En efecto, lo primero que se advierte es una seria confusión en relación con la causal de casación invocada, si se tiene en cuenta que anuncia la prevista en el artículo 181-1° del Código de Procedimiento Penal y, no obstante, acusa la sentencia de haber violado indirectamente la ley sustancial, por indebida aplicación, al parecer, del artículo 7 de la Ley 906 de 2004, lo cual sería constitutivo de violación directa.</p> <p>En cambio, en desarrollo del cargo, como si se tratara de la misma causal, fundamentó el reproche en errores de hecho consistentes en falso juicio de identidad, aunque omite explicar en que consistieron; y –según se deduce–, en falso juicio de existencia por suposición de la prueba y falso raciocinio por haberles asignado a las pruebas un valor que no tenían, aspectos que se refieren exclusivamente a la violación indirecta de la ley sustancial.</p> <p>2. Si bien es cierto que a la aplicación indebida o a la falta de aplicación del principio de in dubio pro reo, contenido en el artículo 7° de la Ley 906 de 2004, puede llegarse tanto por la vía directa como por la indirecta de transgresión a la ley sustancial, también lo es que los antecedentes jurisprudenciales han establecido que en cada eventualidad el</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante no acertó en la escogencia de la causal y en un escrito confuso se refirió al mismo tiempo a la violación directa e indirecta de la ley sustancial, invocando un "falso juicio de selección" con referencia al in dubio pro reo, y a errores de hecho por falso juicio de identidad, existencia y falso juicio falso raciocinio, con argumentación deficiente y carente de método.</p>

<p>Predica la concurrencia del mismo error en el testimonio de Jhon Pedro Espejo, porque este testigo dijo que al ser aprehendidos JHON JAIRO ÁNGEL ESTEPA y Diego Alejandro Bermúdez, el señor Muñoz Bustacara los reconoció como las personas que lo despojaron de sus pertenencias, sin que tal situación se hubiese demostrado en el juicio, mediante el testimonio de la víctima ni con otra prueba, "...tornándose la declaración del policial en prueba de referencia que en sistema penal acusatorio colombiano de corte adversarial no es de recibo para proferir sentencia de carácter condenatorio."</p> <p>Argumenta que el testimonio del procesado beneficiado con el principio de oportunidad "...constituye otra prueba sobre la cual recae el yerro de la segunda instancia al valorar dicho testimonio...", porque el Tribunal –agrega– no tuvo en cuenta "...su contradicción en su declaración vertida en el juicio oral y en su posición asumida frente a una de las preguntas del contrainterrogatorio de la defensa."</p> <p>A juicio del actor, el Ad quem "...apreció y valoró dichos medios de prueba imprimiéndole (sic) un valor objetivo...", porque con esas elementos de convicción no podía demostrarse la participación de JHON JAIRO ÁNGEL ESTEPA en la conducta punible.</p> <p>"La valoración probatoria realizada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, distorsionó el fallo absolutorio proferido por el Juzgado 21 Penal Municipal con funciones de conocimiento en el sentido</p>	<p>desarrollo y demostración del cargo deben corresponder al camino escogido para su denuncia y a la realidad que la actuación revele.</p> <p>De acudir a la vía directa, debe demostrarse que el sentenciador a pesar de haber afirmado la duda acerca de la existencia del hecho o de la responsabilidad del procesado, decidió proferir fallo de condena, debiendo absolver (falta de aplicación) o que, por el contrario, no obstante aseverar la certeza sobre esos extremos, decide absolver cuando debió condenar (aplicación indebida).</p> <p>Empero, si se invoca la violación indirecta del precepto, por incurrirse en errores de hecho o de derecho en la apreciación probatoria, además del señalamiento concreto de la especie de error probatorio, el casacionista debe demostrar que el fallador llegó a la conclusión equivocada de que las pruebas no conducen a la certeza del hecho o la responsabilidad del procesado (aplicación indebida), o erradamente concluyó que los medios conducían a la certeza requerida y condenó, cuando se evidenciaba la incertidumbre que debió ser resuelta en favor del procesado (falta de aplicación). Para dicho efecto, tiene por carga presentar una argumentación acorde con el tipo de error cometido por el juzgador al apreciar los medios de convicción.</p> <p>3. Para inadmitir la demanda en este caso, bastaría señalar que a pesar de que al demandante le asiste interés, desatinó al seleccionar la causal y sustentarla, porque la planteó refiriéndose, al mismo tiempo, a la violación directa e indirecta de la ley sustancial, pues invocó ambas causales cuando aludió al yerro relacionado con la aplicación indebida (falso juicio de selección), refiriéndose al in dubio pro reo, que consagra el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, y a los errores de hecho: Uno que denominó falso juicio de identidad y los otros, cuya especie omitió denominar, los cuales por el contenido de las censuras –sin que le corresponda a la Corte desentrañar las confusas e intrincadas postulaciones–, se deduce que aluden a falso juicio de existencia y falso raciocinio.</p> <p>5. Ahora bien, asegura el demandante que el Tribunal incurrió en errores de hecho por falso juicio de identidad, en relación con la situación de flagrancia en que fue capturado JHON</p>	
--	--	--

<p>de atribuir certeza a la responsabilidad de mi prohijado frente al injusto típico de hurto calificado y agravado, sin existir los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio probatorio que comprometiera el aspecto subjetivo, es decir su responsabilidad. A contrario sensu (sic) existiendo la duda razonable que debió resolverse a favor del procesado a voces del Art. 7°. Inciso 2°. del C. de P.P. en concordancia con el bloque de constitucionalidad. En este sentido la sentencia demandada debe cambiarse a favor de mi defendido y el fallo condenatorio no puede mantenerse con fundamento en las pruebas valoradas como producto de error de hecho en su apreciación por falso juicio de identidad, vulnerándose el principio constitucional del in dubio pro reo, es decir no se logró desvirtuar la presunción de inocencia de mi prohijado.”</p> <p>Finalmente, solicita de la Corte “...casar la sentencia demandada.”</p>	<p>JAIRO ÁNGEL ESTEPA y los testimonios de Jhon Pedro Espejo y Diego Alejandro Bermúdez, sin que de ninguna manera sus planteamientos se encaminen a acreditar que las pruebas relacionadas fueron distorsionadas en su expresión fáctica.</p> <p>Ciertamente, cuando se acude al error de hecho por falso juicio de identidad, es deber del actor acreditar que uno es el contenido material del medio probatorio deformado y otro muy diferente el valor que el juzgador le otorga, al extremo de hacerle decir a esa probanza algo distinto de lo que realmente dice, por lo cual el sentido de la decisión se altera.</p> <p>...</p> <p>El actor, en fin, no cumplió la obligación de precisar en qué aspecto o aspectos radicó la desfiguración de las pruebas, bien por supresión ya por adición o por tergiversación.</p> <p>No sobra destacar que, adicionalmente, como es sabido, bien se trate de errores de hecho o de derecho, tras demostrar objetivamente el dislate, es perentorio acreditar su trascendencia o, lo que es lo mismo, que de no haberse incurrido en el yerro, la declaración de justicia hecha en sentencia habría sido distinta y favorable a la parte que alega el respectivo dislate...</p> <p>6. Con todo, también pretendió el demandante desarrollar un falso juicio de existencia, por que así se deduce de varios enunciados presentados en el libelo, vr. gr., al referirse a la solicitud de auxilio que hizo Fabián Andrés Muñoz para que los vecinos retuvieran a los asaltantes, advierte que “...esta eventual situación no se demostró con ningún elemento material probatorio, evidencia física o medios de prueba algunos, toda vez que ninguno de los miembros de la comunidad de la presunta retención declaró [en] el juicio oral público, contradictorio y concentrado; tampoco el señor FABIÁN ANDRÉS MUÑOZ BUSTACARA en su calidad de víctima y lo que es más grave su entrevista rendida ante la Fiscalía no se incorporó al juicio oral para ser controvertida por la defensa bajo el principio de igualdad de armas...”, insinuando de esa forma que el Tribunal supuso la prueba de tales hechos; así como cree que imaginó la declaración de Jhon Pedro Espejo, referida a que la víctima había reconocido a las personas capturadas como las mismas que se apoderaron de sus bienes.</p>	
---	--	--



	<p>Entonces, si el propósito era alegar falso juicio de existencia por suposición, debía el libelista identificar cuál era el aparte del fallo carente de soporte demostrativo en la actuación y precisar su injerencia en el sentido de la decisión, esto es, cómo al excluir la suposición, la sentencia sería diversa y en todo caso beneficiosa a los intereses de su procurado, actividad que ni siquiera intentó el censor.</p> <p>Así las cosas, la demanda presentada por el defensor de JHON JAIRO ÁNGEL ESTEPA, se inadmite porque no satisface los requisitos formales ni materiales establecidos en el artículo 184 del Código de procedimiento Penal; la Sala de Casación Penal no advierte la vulneración de ninguna garantía fundamental de las partes o intervinientes; y, no se precisa emitir un nuevo fallo de fondo; no resulta necesario superar los defectos del libelo en atención a los fines de la casación, la fundamentación de los cargos, la posición del impugnante dentro del proceso, ni por la índole de la controversia planteada.</p>	
--	--	--

FICHA No. 179	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35146	18/04/2012	JAVIER ZAPATA ORTIZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>a) La exhibida a nombre de DAMASENO PERDOMO:</p> <p>Bajo la égida de la Ley 906 de 2004, artículo 181, el profesional del derecho, elevó un ataque contra el fallo del Tribunal de Cundinamarca, tal y como indica a continuación.</p> <p>Falso juicio de identidad.</p> <p>Luego, de extractar algunos apartes del fallo cuestionado, en especial sobre la tipicidad del punible de actos sexuales abusivos con menor de catorce años, comentó los anónimos que se recibieron en la Comisaria de Familia de Tocaima, los cuales en su concepto “carecen de toda base probatoria y que al momento de hacer las entrevistas a las menores hacen un relato que distorsiona la realidad plasmada en el anónimo y mas aun (sic) en el juicio oral... se incorporaron los testimonios sin las formalidades que implica la prueba testimonial a un menor de edad”.</p> <p>Acto seguido, indicó que los indicios construidos por los juzgadores, se fundamentaron en prueba de referencia, por ello, se perpetraron muchos falsos juicios de identidad “respecto a varios elementos de prueba que de haber sido apreciados en su real e íntegro contenido, habrían conducido no a esa conclusión, sino, a revocar la condena a ellos impuesta”.</p> <p>En otro párrafo, aún más difuso e incomprensible que los anteriores, anotó:</p>	<p>3.1. Sobre la demanda presentada a nombre de DAMASENO PERDOMO:</p> <p>Falso juicio de identidad...</p> <p>Primero: nada de lo expuesto trabajó el censor, quien solo se contentó con esgrimir algunas ideas de por sí disgregadas, confusas y fuera de contexto, para fomentar un ataque que jamás desarrolló según las pautas jurisprudenciales atrás reseñadas; no es de recibo en esta sede extraordinaria, extraer conjeturas con el fin de constatar un desatino sino demostrarle a la judicatura el error en su exacta dimensión objetiva, para luego explicitar su obligada transcendencia.</p> <p>Segundo: inundó el escrito el libelista, con afirmaciones hipotéticas, subjetivas y fuera de contexto al decir, por ejemplo, 1) que los anónimos recibidos en la comisaria de Familia carecen de sustento, 2) los testimonios de las menores se incorporaron a la actuación sin formalidades, 3) los indicios construidos por los juzgadores se fundamentaron en “prueba de referencia” (vicios que de ser ciertos, tuvieron que ser sustentados por la ruta de la violación de derecho en sentido de falso juicio de legalidad, correlacionados con las “reglas relativas a la prueba de referencia”) y 4) los falladores condenaron a su mandante con una prueba inexistente ((yerro que de manera obligada debe ser argumentado por error de hecho en punto del falso juicio de existencia).</p> <p>Tercero: trajo una variedad de temas, los cuales, como es costumbre del libelista, solo los mencionó y, desde luego, con tal proceder, dejó sus propuestas anodinas y en el vacío argumentativo, como cuando nombró el principio de culpabilidad, el debido proceso (nulidad), la ausencia de verificación de los elementos de convicción (sin ir más allá del ajustado enunciado); sin embargo, lo más asombroso de su propuesta, se refiere a su insólita afirmación al decir que las instancias no consultaron la indagatoria de su prohijado, con lo cual, su desquicio es absoluto, porque tal acto es propio del anterior sistema procesal y jamás lo será del acusatorio, en donde es facultativo del inculpado declarar en el juicio que se le sigue, en virtud de lo consignado en el artículo 394 de la Ley 906 de 2004, lo cual</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: en las dos demandas, los ataques formulados no reúnen los mínimos presupuestos de coherencia y lógica argumentativa descritos por la jurisprudencia para admitir y en el segundo líbello además el jurista argumentó de manera simultánea el desconocimiento de las reglas de producción (error de derecho por falso juicio de legalidad) y la apreciación de las pruebas (error de hecho en sus tres modalidades), sin considerar que son opuestas u excluyentes y que por razón de técnica deben estar objetivamente determinadas, examinadas y explicadas en cada ataque. Los escritos se fundamentan en conjeturas y se omite el desarrollar de manera clara y coherente los errores acusados, a la par que se omite por parte de los demandantes, el reconocer que las instancias valoraron detenidamente todo el acervo probatorio.</p>	

<p>Se dedujo por parte del sentenciador de primera instancia y confirmado por el ad quen como probado un extremo en virtud de un medio probatorio que no existía u obraba en el proceso, en este sentido el error del juzgador no verso (sic) sobre la existencia del extremo que trata de probar sino sobre la existencia del medio con el cual se trata de probar como se deduce del criterio de valoración para la prueba testimonial de un menor de edad sin los requisitos procesales taxativos .</p> <p>Citó, para apoyar su afirmación, una decisión de esta Sala sin identificar, sobre la apreciación probatoria y, con base en ella, agregó, que los documentos garantizan el principio de culpabilidad como el debido proceso, los cuales, se dejaron de aplicar en instancias, “porque no consultó el elemento de convicción”; este error se hubiese evitado con el estudio detallado y escrupuloso de todas las pruebas aducidas en el juicio, “o al menos se hubiera consultado la diligencia de indagatoria de los procesados”, que conllevó de manera trascendente a no apreciar lo narrado por el denunciante como las versiones de los implicados, bajo el siguiente presupuesto:</p> <p>... sus testimonios exigían un profundo estudio de carácter legal, con aplicación de los principios fundamentales de interpretación, partiendo de postulados de todos los ordenes (sic) ya que fue notoria la afectación que realizó la falta de valoración concreta y por ende llevo al sentenciador de Segunda Instancia a indicios falsos.</p>	<p>hará como testigo y bajo la gravedad de juramento.</p> <p>Cuarto: también equivocó las normas por las que fue condenado su pupilo jurídico, en tanto, adujo que también lo fue por la agravante consagrada en el artículo 211, numeral 4, (si se realizare en persona menor de 12 años), con ello, tendría la Sala que aprehender el asunto de oficio de ser cierta tal eventualidad, porque confluirían elementos normativos y descriptivos de tal precepto con el previsto en el canon 209 (actos sexuales con menor de 14 años), de la Ley 599 de 2000, por el que sí se le sancionó.</p> <p>En efecto, en la dosificación punitiva realizada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Girardot, el 15 de marzo de 2010, se le graduó las consecuencias penitenciarias de su ilegal actuar a DAMASENO PERDOMO, junto con los demás procesados, con base en el citado artículo 209, incrementadas con base en el concurso homogéneo y sucesivo y por tratarse de dos víctimas; proveído confirmado por el Tribunal, sin ninguna modificación o adición de la especie que propone el memorialista.</p> <p>Lo precedente, como consecuencia de entender la Juez, que así la Fiscalía les hubiese imputado la circunstancia aludida de agravación, ella no es de recibo, por violación al principio de non bis ibídem, como en múltiples decisiones esta Sala se viene manifestando y, aunque omitió referirse a ellos, si lo hizo en el orden constitucional que sobre el particular la dispuso excluir.</p> <p>3.2. En punto al libelo exhibido a nombre de HENRY TRUJILLO YÁNEZ:</p> <p>Falso raciocinio.</p> <p>Quinto: percibe la Sala que el jurista argumentó de manera simultánea y en la misma línea el desconocimiento de las reglas de producción (error de derecho por falso juicio de legalidad) y la apreciación de las pruebas (yerros de hecho en sus diversas modalidades) base de la sentencia condenatoria, sin percatarse que corresponden a situaciones sustancialmente disímiles u opuestas, las cuales deben ser objetivamente determinadas, examinadas y explicadas en cada ataque.</p> <p>Sexto: siendo ello así, viene afirmando la Sala,</p>	
--	---	--

<p>Por lo anterior, solicitó, sin más, casar la sentencia recurrida, haciendo énfasis en que el delito por el que se condenó a su prohijado, se agravó por el numeral 4º del artículo 211 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>b) Demanda presentada a nombre de HENRY TRUJILLO YÁNEZ:</p> <p>Con base en la Ley 906 de 2004, artículo 181, numeral 3º, el defensor elevó un cargo contra el fallo de segunda instancia, por falso raciocinio.</p> <p>A continuación realizó un listado de las pruebas introducidas por la Fiscalía, resaltando que el primer médico que valoró en el hospital del Tolima a las niñas, no declaró en el juicio: “valoración, protocolo, que fue objeto de estipulación probatoria” y como las pequeñas se retractaron de sus versiones iniciales, los fallos, en sentir del memorialista, fueron motivados con base en informes de profesionales, centrando su inconformidad contra la prueba pericial .</p> <p>En cuanto al alcance del medio atacado, primero sostuvo el recurrente, que era necesario referirse a los artículos 404, 405, 420 de la Ley 906 de 2004; luego, dirigió sus argumentos a señalar que en la audiencia pública las menores se retractaron , pero a su turno, hizo énfasis en algunos párrafos del fallo de primera instancia, referidos justamente a las retractaciones generadas, según los funcionarios, por falencias en la “la inadecuada formulación de las preguntas” de la</p>	<p>de manera pacífica, que las arremetidas contra las decisiones expedidas por los diversos Tribunales con jurisdicción y competencia en el país, además de lo razonado, deben respetar el principio de autonomía que rige este recurso extraordinario, con el inmediato objeto de entender que cada censura no puede invadir motivaciones disciplinadas para otras causales, pues ello genera criterios absurdos, ilógicos, infundados, desatinados e irracionales y, como es obvio, por fuera de los parámetros jurisprudenciales.</p> <p>Por ejemplo, si se combaten omisiones probatorias –como también lo resaltó el defensor- nunca pueden confundirse con el yerro del falso raciocinio ni menos aún con los sentidos del falso juicio de identidad, sino que se acoplan al falso juicio de existencia, propios del error de hecho, por vía indirecta de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal que regule el caso.</p> <p>Lo anterior se detecta, cuando en la demanda sostuvo el profesional del derecho, de cara al falso raciocinio elevado, que se dejó de valorar el conglomerado probatorio o, lo que es aún más grave, lo mezcló con enunciados de violaciones al debido proceso y de paso con la vía directa al combinarla con la indirecta, cuando sostuvo que los juzgadores “valoraron erróneamente las declaraciones de los menores”.</p> <p>Séptimo: no se percató el memorialista que el falso raciocinio –único cargo elevado en la censura- con sólo enunciarlo no se vulnera, además de ello, es su compromiso explicar por qué los medios probatorios allegados al proceso legalmente, al ser sopesados por los Juzgadores en su exacta dimensión fáctica, le asignaron un mérito persuasivo en total transgresión a los principios de la lógica, leyes de la ciencia o máximas de la experiencia.</p> <p>Habida consideración, tendrá como meta didáctica el demandante determinar: i) qué dice de manera objetiva el medio, ii) qué infirió de él el juzgador, iii) cuál valor persuasivo le fue otorgado, iv) indicar la regla del entendimiento omitida o apropiada al caso, v) o señalar la máxima de la experiencia que debió valorarse, con el objetivo de probar que el fallo motivo de impugnación tuvo que ser sustancialmente opuesto.</p> <p>Además, es obligación intelectual del jurista</p>	
---	--	--

<p>Fiscalía “y la falta de habilidad de las profesionales que acompañaron a la niña”.</p> <p>Entiende, así mismo, el memorialista que por la forma en que se practicaron los testimonios a las infantes, se puede presentar un cambio en sus narraciones, pues, quizás pudieron dejar de declarar por la presión que se les ejerció o se sintieron incomodas por las preguntas lanzadas por el fiscal y las psicólogas; por tanto, “no se determinó si las menores se retractaron por lo ocurrido durante la audiencia, por no haber ocurrido el abuso sexual o por tener algún interés, no señalado por los Jueces de Instancia”.</p> <p>El defensor piensa que mejor aplican al caso las reglas de la ciencia a las de la experiencia, a fin de determinar si las niñas se retractaron o no, para lo cual, mencionó otra jurisprudencia, de cara al diagnóstico de abuso sexual, la cual se basa “fuertemente en la habilidad del entrevistador para facilitar la comunicación del niño, ya que frecuentemente es reacio a hablar de la situación ” y luego, extrajo el libelista sus primeras conclusiones: 1) el Juez no señaló cómo se pudo afectar los testimonios de las niñas, 2) si fueron inadecuados, por qué descartó unos y otros no y 3) o por qué cuando interrumpe la audiencia recibe el testimonio de la otra víctima, para de inmediato, agregar, “aceptar las versiones rendidas en otras instancias, diferentes al Juez de Instancia, vulnera el debido proceso Probatorio, especialmente el principio de inmediación”.</p> <p>Y como los peritos declararon que la primera versión de las</p>	<p>mostrar cuál es el aporte científico correcto y, por supuesto, la trascendencia del error, para lo cual tiene que presentar un nuevo panorama fáctico, contrario al declarado en instancias; nada de lo expuesto –ni en mínima parte- realizó el actor, solo propuso su especial manera de entender el acervo probatorio, extrayendo conclusiones e inferencias jurídicas indemostradas para solicitar la absolución de su prohijado.</p> <p>El octavo desafuero, se originó del anterior, cuando dijo que la violación a los postulados de la ciencia, los cuales, en ningún momento identificó y menos aún las trabajó como lo tiene establecido la jurisprudencia, pues en forma exclusiva se dedicó a enumerar una serie de test, hechos y circunstancias que en su concepto desvirtúan el juicio de acierto impreso por la judicatura en sus decisiones de condena; desde luego, sin ninguna temática casacional al correlacionarlos con la metodología utilizada por la psicóloga, misma –en su opinión- dejada de aplicar en las entrevistas por ella realizadas a las infantes.</p> <p>Véase por ejemplo, las conclusiones subjetivas, genéricas e hipotéticas del togado, en punto de su censura: 1) el Juez jamás dijo cómo se afectaron los testimonios de las niñas abusadas –qué pretende exactamente con esta afirmación y dónde ubica su interés jurídico-, 2) si fueron inadecuados, se pregunta, por qué descartó unas y otras no –obvio los contenidos plasmados en los fallos-, 3) por qué interrumpió la declaración de una de las menores para de inmediato pasar a la segunda, 4) con base en lo ocurrido en la audiencia respecto a las pruebas mencionadas, no descarta que la retractación se hubiese dado por ese motivo y 5) los jueces desconocieron las reglas de la ciencia propias de la psicología para determinar la sinceridad de lo narrado por las víctimas.</p> <p>Sin que se entienda como una respuesta de fondo, sino en virtud del ejercicio pedagógico que viene realizando la Sala desde tiempo atrás, se traerá a colación, algunos apartes del fallo cuestionado, para brindarle mayores elementos de juicio al recurrente sobre sus desatinos; expresó el Tribunal Cundinamarca:</p> <p>Igualmente, en el juicio oral, contrario a las afirmaciones de la defensa en las que arguye que como las niñas manifestaron que no fueron víctimas de tocamientos por los procesados, que su madre era un ejemplo, que la querían y extrañaban mucho, no hay</p>	
---	---	--

<p>niñas era perfectamente creíble, se dispone el memorialista, a demostrar lo contrario, para lo cual, trajo a colación un párrafo de la sentencia en donde se habla del diagnóstico de un perito al decir que el hecho de que las versiones sean diferentes ello no significa que sean falsas, pues en delitos como el que se estudia, los menores mienten por razones específicas, ya sea porque los benefician de alguna manera o les evita daños y sufrimientos: “los niños no pueden hablar de cosas que no hayan sucedido al (sic) no ser que hayan sido víctimas de lo que relatan”.</p> <p>Así las cosas, los falladores afirmaron que las niñas abusadas no habían inventado nada de lo que narraron, ante esto, el abogado, trajo a colación algunos presupuestos de la psicología forense, basados en reglas de la ciencia y, que en su concepto, no fueron aplicados, para extractar de allí, una nueva conclusión: “Conforme lo ocurrido en la Audiencia de Juicio Oral, no se puede descartar que el cambio de versión encuentre su génesis en lo ocurrido en la citada audiencia”.</p> <p>Luego, sostuvo el defensor, que las reglas de la ciencia “aplicadas por los Jueces de Instancia, no se aprecian en los textos de la sentencia”; renglón seguido expuso: “La ciencia avanza, y el concepto que tiene el Juez de Primera instancia ratificado por el Ad Quem, se encuentra desactualizado, es decir, la regla de la ciencia aplicada por los jueces de instancia no es correcta”.</p> <p>Continuó el memorialista, con una nueva cita de otros</p>	<p>prueba de la responsabilidad de los acusados; la Sala considera que tal argumento es errado, ya que respecto de (...) no se puede hablar de una retractación de su testimonio, pues simplemente se limitó a decir que quería mucho a su mamá pero no respondió ninguna pregunta que se le hizo respecto de los hechos investigados, es decir, guardó silencio.</p> <p>De igual manera, su hermana (...) no se retractó de lo referido en sus entrevistas, dado que si bien al principio trató de mostrarse ajena a los hechos, terminó por repetir lo dicho en éstas, incluso reafirmó que en aquella ocasión dijo la verdad. En consecuencia, tampoco prosperará este cargo, dado que las intervenciones de las menores víctimas gozan de toda credibilidad .</p> <p>El Juzgado de conocimiento, en su extensa providencia, analizó el caudal probatorio, contestó los alegatos de las partes y condenó a los procesados, entre otros argumentos, con los siguientes:</p> <p>Tampoco le asiste razón a la defensa cuando pretende insinuar que las menores son mentirosas, y que lo que dijeron ante los psicólogos de Tocaima y Girardot era producto de sus mentes fantasiosas y de las consecuencias de estar expuestas a los comportamientos inadecuados de su tía MARINA; pues tal y como lo expusieron los psicólogos intervinientes en el proceso los (sic) menores no inventan nada que no les haya ocurrido por lo que solamente pudieron referir ese tipo de vivencias porque así aconteció... Luego si en el sub juicé el criterio de los peritos que valoraron a las pequeñas es que su relato inicial puede ser perfectamente creíble, se desmorona la tesis de la mentira propuesta .</p> <p>Como se puede apreciar, el letrado realizó una multiplicidad de conjeturas sobre los aspectos que rodearon los acontecimientos al interpretarlos bajo su exclusiva visión probatoria, sin ninguna potencialidad de desvirtuar lo reafirmado por el Tribunal de Cundinamarca, verbigracia, 1) cuando sostuvo que no encontró en los fallos reglas de la ciencia, 2) al decir que el concepto de los jueces está “desactualizado” y 3) en el momento que afirmó que las menores abusadas siempre señalaron a su prohijado como el esposo de Sandra, pero jamás lo identificaron con sus nombres o apellidos, cuestión de verdad, insólita.</p>	
--	---	--

<p>autores sobre la credibilidad o no de los relatos de los niños objetos de abuso sexual, para quien los falladores no indagaron el motivo del cambio de la versión suministrada, por ello agregó que, “frente a éste fundamento científico: ¿Sale exitosa la tesis de la retractación sostenida por los Jueces de Instancia?”; anunciando de nuevo, que no se empleó ninguna regla de la ciencia y menos aún, “explicaron el mérito de la CREDIBILIDAD otorgado al testimonio de las menores”. De la mano de la psicología forense, citó otros autores, anunciando que las denuncias falsas tienen su origen en exigencias a ellos hechas bajo presión de adultos o acusaciones previas de terapeutas que no se percataron de las capacidades de los niños como “memoria, lenguaje, audición, intelecto”, entre algunas otras.</p> <p>En el caso objeto de estudio, las menores nunca identificaron a su prohijado como HENRY TRUJILLO YÁÑEZ, “siempre lo señalaban como el esposo de la señora SANDRA. Ninguna prueba o diagnóstico arroja tal proceso de identificación”.</p> <p>El abogado, cuestionó la metodología empleada por la psicóloga Luz Ángela Gámez, aduciendo que no tenía idea si era forense o no, ni cuál era o es su especialidad; además, copió los pormenores enunciados por ella, en el evento de interrogar a un menor con sospechas de haber sido abusado, siendo así, aclaró la testigo, deben seguirse una serie de pasos o estrategias, como dejar que el infante suministre su versión espontánea de los hechos, completa y detallada, por ser</p>	<p>Las precedentes suposiciones, entre muchas otras, son afirmaciones indemostradas, arrojadas bajo los axiomas de la ciencia por él enunciados, pero sin puntualizar ni explicar a cuál principio en concreto se dirigía su ataque para verificar la violación de la Ley con la expedición del fallo de último grado. Sólo predominan en la demanda especulaciones con el ánimo de imprimirle validez a sus suposiciones insustanciales y en contra de los medios probatorios allegados legalmente a la actuación.</p> <p>Noveno: para la Sala es necesario dejarle claro al jurista que con su ataque, en esencia quiso birlar la fuente misma de las pruebas, luego le era imprescindible dirigirlo por el falso juicio de legalidad, el cual debe argumentarse cuando el juzgador aprecie una prueba traída irregularmente al proceso; por tanto, le incumbe al libelista, (i) identificar puntualmente el medio probatorio, (ii) indicar las normas constitucionales o legales violentadas, (iii) demostrar la real ocurrencia del defecto demandado y concatenarlos con el principio de trascendencia.</p> <p>Otros sentidos que presenta el aludido vicio, se concretan cuando una prueba soporta alteraciones que afectan su validez jurídica o en el evento de haber sido rechazada por ilegal cuando en el fondo no lo era, para lo cual, deberá el actor, además de lo precedente, constatar la legitimidad de la misma y explicar el por qué no podía ser excluida del acervo probatorio, realizando una nueva ponderación de los medios aducidos por el demandante (salvados o descartados), a fin de constatar los eventuales yerros de la judicatura.</p> <p>Generándose lo que la jurisprudencia viene decantando como falso juicio de legalidad positivo (al imprimirle validez a un medio que no la tiene) o falso juicio de legalidad negativo (al rehusar concederle a la prueba su vigencia cuando de verdad fue recolectada con respeto irrestricto a la ley).</p> <p>No otra cosa hizo el memorialista en todo su disenso cuando indicó que las declaraciones de las menores abusadas no fueron practicadas en debida forma, entrando, incluso, en contradicción, pues no se entiende si para él la retractación es favorable a sus intereses o no, requiriendo de la judicatura, una explicación del por qué las infantes variaron sus relatos, sin puntualizar para qué</p>	
---	--	--

<p>más exacta que la obtenida con preguntas concretas; entre otros aspectos, por ella expuestos.</p> <p>El memorialista en las entrevistas realizadas a las niñas no halló ningún elemento o registro que se ocupara de corroborar lo expuesto por la misma psicóloga, por tanto, anunció que: “Las reglas de la ciencia fueron ignoradas, con esas falencias se fundamentó probatoriamente la sentencia recurrida”.</p> <p>Aconteció lo mismo con el protocolo generado por el médico Johnny Castellar, en donde no existe ningún registro de cómo se realizaron los diálogos con las afectadas, máximo si él conoció del caso, ni de cómo se puede apreciar de su informe; sin embargo, reclama el libelista, una certificación que indique la formación en delitos sexuales del galeno: “específicamente en el abordaje de delitos sexuales, formación forense y las consecuencias de la elaboración del referido protocolo”.</p> <p>Lo anterior, en su opinión, marcó toda la gama de yerros realizados por las instancias, quienes “valorando erróneamente lo declarado por las menores, que sirve como fundamento de la sentencia impugnada, ante la retractación de las menores de lo ocurrido”.</p> <p>Inmediatamente se refirió al empleo de muñecos anatómicos y los yerros que se presentaron con dicho procedimiento, pues el uso de tales elementos, no implica que las pequeñas hayan sido objeto de abusos, “ese análisis no lo realizaron los Jueces... es decir, no aplicaron correctamente las</p>	<p>pretende aclarar tal circunstancia, o mejor, desconociendo las argumentaciones plasmadas en los fallos.</p> <p>Ante estas circunstancias, es viable para la Sala, traer a colación algunos apartes plasmados por el Tribunal de Cundinamarca:</p> <p>Con base en todas las intervenciones de las menores y teniendo en cuenta los criterios con los que se deben valorar las contradicciones del testigo en su relato y la retractación de la víctima, la Sala no encuentra asidero probatorio en las manifestaciones de inconformidad esbozadas por la defensa en la sustentación de su recurso, dado que, en primer lugar, no se observan contradicciones en los aspectos esenciales de los (sic) narraciones de las niñas, pues claramente refirieron como ocurrieron los hechos, el motivo por el cual se dejaban tocar de los acusados, los lugares donde acontecieron los actos, la identidad de los procesado, sea porque los llamaron por su nombre, por su apodo, descripción física, ocupación, familia, el sitio donde residían, e incluso por aspectos particulares tales como que DAMASENO PERDOMO portaba un anillo con una piedra roja (el cual obra como prueba en el proceso) por lo que es claro que estamos frente a sus agresores.</p> <p>En segundo lugar, no es posible exigirle a las niñas de tan corta edad que recuerden con precisión todos los detalles de experiencias traumáticas que han experimentado, pues ellas simplemente se limitan a referir los aspectos que percibieron, siendo que su memoria no es igual a la de un adulto, por lo que tienen más dificultad para recordad fechas, nombres, lugares, etc. Asimismo, es posible que cuando intervengan en varias oportunidades, surjan nuevos detalles en sus relatos.</p> <p>Tampoco se puede concluir que haya sido inducida a dar tal declaración, para perjudicar intencionalmente a los sentenciados, pues los mismos psicólogos que las valoraron, quienes además declararon en el juicio oral, concluyeron que su relato era creíble y que efectivamente habían sido expuestas a situaciones sexuales .</p> <p>Décimo: también vulneró el recurrente el postulado de la lógica de no contradicción, toda vez que la motivación debe guardar una</p>	
--	--	--



<p>reglas de la ciencia”.</p> <p>Acto seguido, se refiere a una variada gama de protocolos, que en su sentir no fueron apreciados por las instancias, para lo cual, extrajo, una nueva conclusión, identificada con el hecho de que los falladores, “desconocieron las reglas de la ciencia que la Psicología Forense tiene decantadas para establecer la veracidad de las menores víctimas de abuso sexual”; principios que debieron tener presente las instancias para realizar una correcta valoración probatoria, quienes en sus decisiones, también olvidaron apreciar tanto la edad mental como cronológica de las menores víctimas, por ello, “las reglas de la ciencia fueron indebidamente aplicadas. Error que no advirtieron los Jueces”.</p> <p>En punto de la trascendencia, el memorialista expresó que atacaba la “forma” y “fuente”, con las cuales, los peritos determinan el conocimiento psicológico forense. A renglón seguido, relacionó las pruebas incriminatorias y, agregó, que las niñas se retractaron de sus dichos, circunstancia por la cual, se hace obligado determinar por qué motivo lo hicieron acorde con el pensamiento de esta Sala, plasmado en una jurisprudencia atrás citada.</p> <p>El recurrente indicó que una vez las infantas retrajeron sus versiones, los funcionarios basaron la responsabilidad penal de su mandante en el restante conglomerado probatorio, con unas valoraciones erradas “que trascienden en el resultado de las mismas. Entonces, tales valoraciones no pueden ser fundamento de la sentencia condenatoria”; y, si los testimonios de las niñas no</p>	<p>unidad conceptual de tal modo que en una misma línea hermenéutica, no es lógico afirmar y a la vez negar alguna circunstancia, hecho o determinada teoría; habida consideración que la conclusión sería producto de un procedimiento intelectual confuso, como se detectó en el escrito objeto de análisis, por ejemplo, cuando expuso el defensor de HENRY TRUJILLO YÁÑEZ, que las reglas de la ciencia “aplicadas por los Jueces de instancia no se aprecian en los textos de la sentencia”; renglón seguido expuso: “es decir, la regla de la ciencia aplicada por los jueces de instancia no es correcta”, en total incoherencia y desborde racional. Así mismo, también se muestra incomprensible la siguiente aseveración: “ese análisis no lo realizaron los Jueces... es decir, no aplicaron correctamente las reglas de la ciencia”. (Todos los subrayados fuera de texto).</p> <p>Vicios comunes a las dos demandas: los defensores en ninguno de sus ataques expusieron como lo exige la jurisprudencia, las consecuencias de las violaciones a la ley sustancial por ellos demandadas, contra el fallo del Juez Colegiado.</p> <p>Con tal proceder adecuaron sus propuestas al sofisma de petición de principio, el cual enseña, en sus diversas manifestaciones epistemológicas, que no se puede dar por demostrado lo que le es exigible probar a los recurrentes en sede extraordinaria, por ello, dejaron a un lado la parte más fundamental de los ataques.</p> <p>En efecto: los profesionales del derecho ignoraron por completo el postulado de trascendencia, en las cinco censuras alegadas, en este sentido, abandonaron su cometido desde la misma presentación, luego, siempre será, en esas precisas condiciones, imposible constatar alguna proposición, pensamiento, teoría o premisa jurídica; menos aún, las confutaron de manera lógica argumentativa con el plexo probatorio en el caso de la vía indirecta y, menos aún, respecto a las supuestas violaciones al debido proceso, las cuales dejaron totalmente inanes, y, por el contrario, inundaron sus escritos de cavilaciones individuales e hipotéticas: con esa omisión sustancial, se muestra anodina la eficacia de sus expectativas jurídicas.</p> <p>Siendo ello así, el daño propuesto se muestra efímero, por cuanto el aludido principio jamás se acredita con la repetición de los argumentos diseñados en la parte motiva del</p>	
--	---	--

<p>fueron base de las decisiones condenatorias y existen protuberantes yerros en las apreciaciones de los juzgadores, “la sentencia no tiene ningún soporte probatorio” y tendrá que casarse.</p> <p>Aclaró el memorialista que la Sala le dirá que él quiere imponer su criterio, pero ello, en su sentir, no es de recibo, porque el punible objeto de censura, se consume a “puerta cerrada” y la única información es la dada por los especialistas a la administración de justicia; entonces, se debe preferir el mejor procedimiento realizado para tales efectos, para tomar las decisiones que en verdad correspondan a derecho; descartando la utilización de test de diagnóstico (no de valoración), muñecos anatómicos y técnicas no recomendadas, por tanto, “no es la imposición de un criterio, es el uso de la mejor tecnología científica disponible que permita minimizar cualquier error”, como garantía del debido proceso de los intervinientes y el de las víctimas.</p> <p>Una vez demostró la trascendencia del error, en opinión del memorialista, “la censura debe prosperar”, por el vicio alegado y teniendo presente que se vulneraron los artículos 404, 405, 420 “y 181 numeral 3º” de la Ley 906 de 2004, siendo imperativo, casar íntegramente el fallo cuestionado para absolver a su prohijado de los cargos elevados.</p>	<p>libelo y menos aún –como en el presente caso- dándolos por acreditados o excluyéndolos en forma total o parcial de la argumentación; la demostración del yerro evocado, será, pues, el reflejo latente de las consecuencias jurídicas reveladas con la violación demandada, para luego, correlacionarla, en su esencia, con un precepto del Bloque de Constitucionalidad, la Constitución o la norma llamada a regular el caso.</p> <p>Nada de lo expuesto realizaron los juristas, por ejemplo, en la segunda demanda, se destinaron algunas líneas a la trascendencia, sin embargo, allí dijo que atacaba el fondo y la forma de los dictámenes periciales, sin aportar a esa embestida argumentos serios, lógicos y a tono con los presupuestos jurisprudenciales, por una ruta de ataque equivocada y con simples criterios personales; también se refirió a la retractación, que en ningún caso aceptó el Tribunal, porque consideró que no la hubo y menos aún determinó contradictoria la narrativa de las menores; todo esto fue ignorado por el defensor.</p> <p>Por otro lado cuando afirmó que esta clase de delitos se consume a “puerta cerrada” y que por eso la Sala no puede tildar su memorial como si estuviera imponiendo su criterio; lo cierto del caso, es que todo su escrito es eso: una simple visión del asunto, producto de su exclusivo criterio personal y sin sopesar como es debido las pruebas legalmente aportadas al plenario como todas las valoraciones efectuadas por las instancias, que fueron relegadas por ambos profesionales del derecho, como un simple y llano escrito de instancia, desde luego, inadmisibles en casación.</p> <p>Igualmente, se observa del estudio atento del proceso, que las instancias valoraron detenidamente todo el plexo probatorio, incluso, hicieron énfasis en las versiones de las infantes, en sus manifestaciones infantiles sobre determinadas cosas y eventos, la manera como expusieron los hechos por ellas vividos, el dinero que los implicados les daban, comunicaron las características físicas de los inculpados; en fin toda una variedad de circunstancias, que fueron desconocidas por los memorialistas, quienes solo impusieron su criterio personal, individual y general sobre las precisas valoraciones judiciales, lo cual, desde luego, es insustancial en sede extraordinaria.</p>	
--	---	--

	<p>La Sala advierte y lo repite ahora: no es un alegato deshilvanado y fuera de contexto jurídico con el que se pretenda derrumbar la legalidad de un proceso. Se requiere un mínimo esfuerzo lógico argumentativo a tono con la ley y la jurisprudencia, en donde paso a paso se vaya derrumbando la credibilidad otorgada por los juzgadores a las pruebas, si se selecciona la vía indirecta; o quizás la directa, cuando el recurrente exponga con una temática jurídica contundente que las instancias desbordaron la aplicación o interpretación del derecho en relación con los hechos y pruebas aceptadas, entre otras alternativas.</p>	
--	--	--

FICHA No. 180	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35178	14/03/2012	JAVIER ZAPATA ORTIZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Bajo la égida de la Ley 906 de 2000, artículo 181, el profesional del derecho, elevó variados ataques contra el fallo del Tribunal, sin poderse determinar puntualmente cada uno, por tanto, se hará una recapitulación de la demanda, tal y como se expresa a continuación.</p> <p>Primer cargo.</p> <p>Con el extraño título de “causal posible de coacción”, el libelista atacó el fallo de segundo grado por “el manifiesto reconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas”, con base en los siguientes ítems:</p> <p>Las fotografías recopiladas por el C.T.I., en la inspección judicial, en opinión del memorialista, se muestran incoherentes frente a las declaraciones de los testigos de cargo, como por ejemplo, el occiso Diego Alejandro Contreras Coronado, “su posición sugiere que fue acribillado cuando estaba indefenso y reducido a la impotencia, debido al volcamiento del vehículo que conducía”; la necropsia tampoco determinó cómo se produjo su muerte, máxime si él estaba manejando el automotor: “todo sugiere que se trató de una ejecución, máxime si se observan los impactos de bala en el vehículo”.</p> <p>El carro señalado tiene un solo orificio en la parte trasera “y no existe ni siquiera un vidrio roto o cosa semejante”, por tanto, si aquél estaba huyendo “necesariamente el</p>	<p>Son múltiples, complejos y exacerbados los desafueros que presenta la demanda:</p> <p>Primero: nada de lo expuesto trabajó el censor, quien solo se contentó con esgrimir algunas ideas de por sí disgregadas, confusas y fuera de contexto, para fomentar una nulidad que jamás mencionó ni mucho menos desarrolló según las pautas jurisprudenciales atrás reseñadas, en tanto, en varias de sus embestidas mencionó que se violentó el debido proceso.</p> <p>En auto 32.003 de 12 agosto de 2009, la Corte sostuvo, en punto de la temática planeada por el jurista, lo siguiente:</p> <p>En el modelo de enjuiciamiento acusatorio, los motivos de nulidad se agrupan en tres categorías, (i) las derivadas de la prueba ilícita, (ii) las que se presentan por incompetencia del juez, y (iii) y las que provienen de violaciones a las garantías fundamentales. Y se rigen por el principio de taxatividad, de acuerdo con el cual no podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente de las allí señaladas.</p> <p>Segundo: el defensor violentó el postulado de autonomía que rige el recurso extraordinario, al mezclar en el mismo texto de la nulidad, temas y supuestos de otras causales extraordinarias, trayendo a colación contenidos epistemológicos de otros sentidos de ataque como el falso raciocinio al mencionar falencias en las sentencias cuestionadas sobre la apreciación probatoria, o al alegar un falso juicio de existencia como cuando expresó que el Tribunal no valoró los medios controvertidos en el juicio.</p> <p>Tercero: el error de hecho por falso juicio de existencia, se presenta cuando los juzgadores omiten sopesar un determinado medio probatorio legalmente aportado al proceso o suponen uno, que por el contrario, no fue válidamente incorporado al expediente y, en esas condiciones, fundamentan la decisión de responsabilidad penal o inocencia.</p> <p>Siendo ello así es imprescindible: (i) determinar la prueba dejada de apreciar o imaginada por los funcionarios que administran justicia, (ii) sopesarla en su</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: de acuerdo con la Corte “la demanda es cuna de múltiples, exacerbados y complejos yerros lógico argumentativos que hacen inviable su admisión”. Dentro de los cargos indiscriminada y desordenadamente expuestos, atentando contra el principio de autonomía sobresale la nulidad y el falso raciocinio al mencionar fallas en las sentencias cuestionadas sobre la apreciación probatoria, o al alegar un falso juicio de existencia. No se demostró el daño infringido a la ley sustancial. Finalizando el libelo el actor manifestó que su oposición al fallo se fundamentaba en las causales primera, segunda y tercera, sin exponer como exige la jurisprudencia, las consecuencias de las violaciones a la ley sustancial por él demandadas.</p>	

<p>proyector debía entrar por la parte posterior del cuerpo y no de la manera que lo dicen los declarantes del cargo”; luego, el abogado adelantó otras hipótesis en punto de la trayectoria, la distancia del arma de fuego, la ausencia de prueba de absorción atómica, guantelete o parafina, las vainillas halladas en el vehículo, para concluir que:</p> <p>Todo sin duda, sugiere que existió una manipulación descarada de la evidencia física, para librar cualquier sospecha sobre la actuación ilegal y homicida de los funcionarios del D.A.S. y del Gaula, quienes lo (sic) realizaron que (sic) una masacre que ahora quieren trasladar a ORTIZ CASTILLO escuchar la versión de ORTIZ CASTILLO y se comprobará .</p> <p>La moto, en su sentir, también “fue acomodada cuidadosamente en el lugar de los hechos, al punto que la dejaron parada y con el pedal de sostenimiento en pie”; por ello, en su concepto, la “manipulación es flagrante” y demuestra que todo lo narrado por los testigos no tiene ninguna correspondencia con la inspección “y seguramente sucederá lo mismo con los experticios”.</p> <p>Al automotor de marca Jeep, no se le dio la importancia que tenía, mostrándose muy “sospechoso” para el libelista que, lo hubiesen entregado, cuando era un elemento vital para la investigación; por ello, plasmó una nueva conclusión:</p> <p>Todo sugiere que fue una acción delictiva de los agentes del D.A.S. y del Gaula, quienes en vez de capturar a los extorsionistas, prefieren ejecutarlos, con tan mala</p>	<p>integridad, sin fraccionarla o limitar su contexto hermenéutico, (iii) sopesarla en cuanto a su convergencia o divergencia junto con los demás medios probatorios y (iv) acreditar la trascendencia del daño expresando los motivos de manera clara, puntual y objetiva del por qué la ausencia de valoración de ese medio de prueba, presentada como tal o aquella objeto de fantasía, incidieron de forma decisiva en el sentido del fallo.</p> <p>Cuarto: este dislate se verifica con el abandono sistémico de las reglas jurisprudenciales atrás reseñadas y, como si fuese poca la confusión, caos y desconcierto conceptual como metodológico del libelista, toda su demanda la motivó sobre la base de una supuesta responsabilidad criminal contra los funcionarios que practicaron el operativo, sosteniendo al unísono que fue una masacre, una ejecución extrajudicial violenta y descarada contra la banda, porque los han debido capturar y no matar, como paso con dos de ellos, generándose un falso positivo.</p> <p>No se percató, que gran parte de lo expuesto en el memorial, desde ningún punto de vista jurídico-procesal, tiene relación con la responsabilidad penal degradada a su asistido por las instancias, pues una cosa es su personal criterio sobre el asunto, el que puede elevar ante otras instancias judiciales, si se quiere, por un supuesto compromiso criminal de algunos funcionarios –se repite-, que no fue objeto de debate en este juicio iniciado contra su mandante JORGE ELIÉCER ORTIZ CASTILLO-; y, como es obvio, solo mencionó triviales cuestionamientos de cara a la sentencia condenatoria que impugnó en sede extraordinaria.</p> <p>En instancias, alegó el defensor que la teoría de la coautoría impropia degradada por la judicatura en contra de su asistido, no tenía existencia jurídica; no obstante, fueron detalladas las precisiones en los fallos, que muestran un verdadero compromiso del hoy condenado, como el acuerdo de voluntades previsto entre los integrantes del grupo para perpetrar múltiples punibles en contra el patrimonio y humanidad del señor Pablo Enrique Vásquez; también el inculpado consiguió el arma homicida, realizó llamadas a la víctima, según lo declaró Jaime Dennys Herrera Barrios; en fin, hubo división de trabajo, acuerdo común y trascendencia del aporte durante la coejecución de la conducta.</p>	
--	---	--

<p>suerte que uno de ellos reaccionó y logró dar de baja a uno de ellos y herir a otro .</p> <p>Habló de un paquete negro, que en su sentir, “fue colocado de manera acomodada”, cerca del vehículo y de su volcamiento, “sugiriendo que fue el occiso Coronado quien se deshizo de él”, por varios motivos que expuso.</p> <p>También le llamó la atención dos fotografías, para él, “fuera de contexto”; con todo lo precedente y con los planos, se demuestra que los testigos “han faltado a la verdad, y de cómo lo que se trata de un seguimiento rutinario... fue convertido en una masacre, esto es un verdadero FALSO POSITIVO que ahora se pretende imputar a ORTIZ”.</p> <p>Segundo cargo.</p> <p>Habló de un “error de existencia o por el contrario interpretación errónea”, porque su prohijado no fue capturado en flagrancia y el informe de los investigadores, en su concepto, deja mucho que decir: “no es claro, certero y por ende el Señor (sic) Juez le infiere todo el grado de credibilidad”, con todo un cúmulo de “falencias”, las que pasará a destacar, para incentivar la duda, que le debió ser aplicada a su mandante.</p> <p>El memorialista, no estuvo de acuerdo con el contenido de los referidos “informes”, pues si de verdad se preparó todo un operativo, no entiende por qué razón los dejaron huir y de paso aparecen lesionados o dados de baja, si se tiene presente que solo se reportó un arma incautada, por ello, la agresión de los funcionarios fue “desproporcionada,</p>	<p>Ante este panorama, el recurrente no dice nada para preparar, en principio, un estudio serio de las posibles falencias en la confección de las decisiones cuestionadas a las instancias; por el contrario, en los cinco cargos propuestos, perdura una crítica severa al operativo que logró la captura de su mandante, alejándose en cada una, de sus contenidos demostrativos y, lo que es aún peor, del núcleo central probatorio que dio por sentada la responsabilidad penal del hoy condenado, a título de coautoría impropia, en cuyo caso, los actos antijurídicos de cada integrante se identifican con la calidad de autor del accionar criminal, sin que sea indispensable ejecutar o consumir la totalidad de las conductas ilegales de manera individual, basta pues, que se reúnan (subjettiva y objetivamente) los presupuestos aludidos, entre otros, como el co-dominio funcional del hecho, para predicar coparticipación.</p> <p>Sin que se entienda como una respuesta de fondo, sino en virtud del ejercicio pedagógico que viene realizando la Sala desde tiempo atrás, se traerá a colación, algunos apartes del fallo cuestionado, para brindarle mayores elementos de juicio al recurrente sobre sus desatinos.</p> <p>Expresó el Tribunal:</p> <p>Así las cosas, encuentra la Sala que, existió acuerdo común y división de trabajo entre Eliécer Ortiz Castillo y los demás integrantes de la banda, lo cual se demostró oportunamente con el testimonio de Jaime Dennys Herrera Barrios, quien... señala a Ortiz Castillo como el jefe de la banda y como autor intelectual de todo el plan, que fue quien lo invitó a cometer el ilícito que según Ortiz se trataba de quitarle un dinero a un gay, que recibirían 80 millones, de los cuales 30 eran para repartirse entre todos, además Herrera reconoce que fue Ortiz Castillo quien les facilitó la única arma que fue usada para la comisión de la conducta punible, la que le fue encontrada, según el testimonio del mayor del Ejército Nacional CARLOS EDUARDO BERNAL CRUZ, al señor Jaime Dennys Herrera Barrios, y que además, durante la consecución del plan, ‘estuvo Jorge Eliécer cuidando que no hubiera ley por ahí.</p> <p>Siguiendo lo anterior, Jorge Eliécer Castillo, fue quien aportó la única arma con la que se cometió el punible, ideó y planeó la extorsión, distribuyó las tareas a realizar por parte de</p>	
--	---	--

<p>demostrándose así que tan solo quedó vivo Jaime Dannys Herrera Barrios y que este confesó” todos los delitos imputados a su prohijado, los que descartan de contera su participación, por no encontrarse en el lugar de los hechos, sino cerca de ellos, pero en otras actividades no relacionadas con los actos ilícitos que le endilgó la fiscalía.</p> <p>No se valoraron las pruebas, yacen innumerables contradicciones entre los testigos, como por ejemplo, que su mandante se encontraba en Ubaté a 8 kilómetros de distancia, los que no se pueden recorrer en segundos en una moto de bajo cilindraje.</p> <p>En forma posterior, sostuvo que invocaba la causal primera de casación, mencionando todos los sentidos de ataque contenidos en ella, por haberse fundamentado las decisiones judiciales en un único testigo de cargo, que declaró bajo amenazas, a la fuerza y el procedimiento no concuerda con ningún medio alegado al plenario; para demostrar su aserto, vuelve a la forma como fue dado de baja una de las personas que componía la estructura criminal; violándose en su criterio, normas constitucionales, como el derecho a la vida, el debido proceso, el principio de legalidad y favorabilidad, pues todas las pruebas fueron “recopiladas por coacción” y, la sentencia, “está basada y sustentada sobre premisas falsas que riñen con la verdad y las circunstancias con que sucedieron los hechos”.</p> <p>En el siguiente párrafo, se refirió a la causal segunda de casación, según dijo, por</p>	<p>cada uno de los partícipes y estuvo dando vueltas alrededor de la escena de los hechos con el fin de ejercer vigilancia y quien finalmente fue señalado como ‘Jefe de la banda’, lo cual lo constituye directamente en coautor.</p> <p>Como puede entenderse, el impugnante no expuso alguna idea conforme a las pautas atrás establecidas para someter el criterio plasmado por la judicatura y elevarlo al falso juicio de existencia, nulidad o raciocinio por él alegados, en tanto, de ningún modo demostró el daño irreparable a la ley sustancial, más bien lanzó una gran diatriba en oposición al criterio judicial, con ello, divulgó lo insustancial de su arremetida, cercenando de paso, cualquier coherencia argumentativa, en tanto, jamás identificó alguna prueba con los fines por él anunciados.</p> <p>Quinto: el jurista inundó el libelo, con criterios generales, subjetivos, hipotéticos y fuera de contexto, los cuales son inadmisibles en casación, en tanto, la demanda se trasmuta en un escrito de libre importe, como cuando afirmó: 1) el cuerpo sin vida de Diego Armando Torres Coronado, “su posición sugiere que fue acribillado cuando estaba indefenso”, 2) “todo sugiere que se trató de una ejecución”, 3) “todo sin duda, sugiere que existió una manipulación descarada de la evidencia física”, 4) la motocicleta “fue acomodada cuidadosamente en el lugar de los hechos”, 5) “la manipulación es flagrante”, 6) el Juez “infiere responsabilidad” penal contra su prohijado con falencias.</p> <p>Sexto: opuso su individual criterio por encima del de las instancias en punto a la valoración que acreditaron sobre el conglomerado probatorio, incluso, sin ningún argumento adicional que sus propias hipótesis, suposiciones y conjeturas, lo cual, deja anodina y en el vacío tanto el desarrollo que le dio a las cinco censuras como a su pretensión final, al decir, por ejemplo: 1) “necesariamente el proyectil debía entrar por la parte posterior del cuerpo y no de la manera como dicen los declarantes de cargo”, 2) se “manipularon” las declaraciones “y seguramente sucedió lo mismo con los experticios”, 3) “su prohijado no fue capturado en flagrancia, 4) se preguntó el recurrente, que si hubo un operativo, como es posible que los agentes del D.A.S. y del GAULA los dejaran huir y de paso mataran a algunos e hirieran a otro, 5) Jaime Herrera Barrios, confesó todos los delitos por los que se condenó a su mandante, por ello ORTIZ</p>	
--	--	--

<p>desconocimiento al debido proceso: ... porque se evidencia en la providencia impugnada una vulneración grave al principio lógico de no contradicción pues los argumentos testimoniales científicamente y procesalmente se desvirtúan y las intervenciones declarativas de los testigos no se les puede otorgar plena credibilidad, para con fundamento en ellos dar por demostrado unos hechos que no sucedieron como lo expresaron .</p> <p>Apoyado en dos tratadistas, anunció que la sentencia atacada no podía sustraerse a esos dictados o estructuras de pensamientos, ni a la dialéctica o ciencia jurídica.</p> <p>Acto seguido, trajo a colación, la causal tercera, invocada por la falta de apreciación de algunos medios, “porque las pruebas producidas a lo largo y ancho de la investigación no arrojaron una certeza verdadera para condenar” a su mandante por los delitos imputados, “ya que no hay un testigo que lo haya visto en el lugar de los hechos”, correlacionado con el informe del investigador del C.T.I., quien no pudo corroborar si él pertenecía o no a la banda.</p> <p>Además, se refirió, a la estimación del testimonio y su descrédito, de la mano de un autor extranjero; así como a una decisión de esta Sala que trata el tema de la valoración de tales medios probatorios.</p> <p>En la trascendencia, adujo que la sentencia del Tribunal resultaba contraria a la ley y sin motivación explícita sobre las causas en las que se fundamentó la pena impuesta contra su prohijado.</p> <p>Por último, citó como normas</p>	<p>CASTILLO no es responsable de los mismos, porque no se encontraba en el sitio donde sucedieron los hechos ilícitos, eso sí muy cerca, pero ocupado en otros asuntos.</p> <p>Séptimo: en las últimas páginas de su insustancial arremetida, plasmó su oposición al fallo del Tribunal, anunciando que lo atacaba por las causales de casación primera, segunda y tercera: a) porque se lo condenó con base en la declaración de un único testigo de cargo que lo incriminó por amenazas de la fuerza pública, b) el <i>súmmum probatorio</i> se recopiló por coacción, además, se violó el postulado de la lógica de no contradicción porque en su concepto, los medios científicos aportados desvirtúan lo expresado por los declarantes y c) ningún medio de convicción allegado al plenario arrojó el grado de certeza para condenar a su prohijado, menos aún, si nadie vio al hoy condenado en el lugar de los sucesos delictivos.</p> <p>Sin medir ninguna consecuencia, limitó su estudio a efímeros enunciados combinados con simples reflexiones de instancia generadas por un idear subjetivo y fuera de contexto procesal, en tanto, las tres causales de casación consagradas en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, propias de ataques por vía directa, nulidades e indirecta, traen consigo los siguientes yerros: primero, no se pueden mezclar en un mismo espacio o discurso argumentativo, segundo, requieren, cada una, de manera independiente y autónoma un desarrollo lógico legislativo y jurisprudencial, tercero, no pueden ser fruto de opiniones precarias y alejadas del objeto esencial del juzgamiento como de los contenidos incriminatorios distribuidos en los medios legalmente introducidos y controvertidos en el juicio y cuarto, presentadas las cinco censuras en un mismo texto argumentativo, generan contradicción, en tanto, las consecuencias judiciales son diversas, pues bajo el tamiz de una nulidad – como lo sostuvo el recurrente en el caso objeto de estudio-, jamás será obvio ni mucho menos lógico, peticionar una absolución, porque ambos conceptos se repelen.</p> <p>Octavo: vicios comunes a los cargos. El defensor en ninguno de sus ataques expuso como lo exige la jurisprudencia, las consecuencias de las violaciones a la ley sustancial por él demandadas, contra el fallo del Tribunal Superior de Cundinamarca.</p>	
--	---	--



<p>violadas, el artículo 181, numerales 1º, 2º y 3º de la Ley 906 de 2004 y el 29 de la constitución Política; por tanto, solicitó casar la sentencia recurrida, para en su lugar, declarar inocente a su mandante de todos los cargos.</p>	<p>Con tal proceder adecuó sus propuestas al sofisma de petición de principio, el cual enseña, en sus diversas manifestaciones epistemológicas, que no se puede dar por demostrado lo que le es exigible probar al recurrente en sede extraordinaria, por ello, dejó a un lado la parte más fundamental de los ataques.</p> <p>En efecto: el profesional del derecho ignoró por completo el postulado de trascendencia, en las cinco censuras alegadas, en cuyo efecto, abandonó su cometido desde la misma presentación, luego, siempre será, en esas precisas condiciones, imposible constatar alguna proposición, pensamiento, teoría o premisa jurídica; menos aún, las confutó de manera lógica argumentativa con el plexo probatorio en el caso de la vía indirecta; así mismo, las supuestas violaciones al debido proceso, las dejó inanes, inundando el escrito de cavilaciones individuales e hipotéticas: con esa omisión sustancial, se presenta anodina la eficacia de sus expectativas jurídicas.</p>	
---	---	--

FICHA No. 181	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35695	18/04/2012	JAVIER ZAPATA ORTIZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo: falso juicio de existencia:</p> <p>Expuso que lo elevaba por la causal tercera, violación indirecta, en punto del dictamen sexológico signado por el médico rural, el cual, anunció que la niña no tenía ninguna lesión física de himen ni anal, por ello, “manifestamos que de haber sido valorado el testimonio de la profesional citada estaría ante una incertidumbre insalvable que conduciría a hacer prevalecer el principio de in dubio pro reo”.</p> <p>Acto seguido, se refirió a los indicios y las reglas de la experiencia, para lo cual, transcribió, en extenso, varias decisiones de la Corte y trajo algunas citas de tratadistas, sobre los temas indicados, con el fin de hacer hincapié que las reglas de la experiencia no se verifican con “juicios sensoriales”, ni se pueden clasificar o determinar porque sus categorías son “inagotables”.</p> <p>Atemperó su alegato en las prácticas colectivas de algunas etnias, estudios de antropología y sociología que luego van a parar a las manos judiciales para su valoración, “es decir, se trata de comportamientos que no pueden reducirse a reflexiones, suposiciones, anécdotas sueltas, episodios ni sucesos singulares que puedan ser dados en libre arbitrio por el juzgador ni por la ocurrencia de las partes”.</p> <p>Copió también algunos párrafos de un autor nacional de cara a las máximas de la</p>	<p>En punto del falso juicio de existencia.</p> <p>El error de hecho aludido, se presenta cuando los falladores omiten apreciar un determinado medio probatorio legalmente aportado al proceso o suponen uno, que por el contrario, no fue válidamente incorporado al expediente y, en esas condiciones, fundamentan la decisión de responsabilidad penal o inocencia.</p> <p>Siendo ello así es imprescindible: (i) determinar la prueba dejada de apreciar o imaginada por los funcionarios que administran justicia, (ii) sopesarla en su integridad, sin fraccionarla o limitar su contexto hermenéutico, (iii) apreciarla en cuanto a su convergencia o divergencia junto con los demás medios probatorios y (iv) acreditar la trascendencia del daño expresando los motivos de manera objetiva del por qué la ausencia de valoración de ese medio de prueba, presentado como tal o aquel objeto de fantasía, incidieron de forma decisiva en el sentido del fallo.</p> <p>Cuarto: estas precisas pautas fueron ignoradas por el memorialista, pues se desprende de lo precedente una escasa identificación de los contenidos objetivos de los medios por él citados -con el agravante que los ataques sólo fueron parciales-, dejando por fuera de contexto la integridad material de la prueba o peor aún, fraccionándola como es su costumbre, en su exclusivo beneficio.</p> <p>Quinto: informó el letrado que se dejó de valorar el dictamen sexológico realizado por la médico rural Viviana Coronado Becerra, quien sostuvo que no había ninguna lesión física, anal o a nivel del himen de la pequeña, motivo suficiente, advirtió el jurista, para aplicar a favor de su mandante la duda a su favor, pues no se apreció este testimonio que introdujo el concepto legista.</p> <p>...</p> <p>Sexto: con base en el axioma de unidad de decisiones que rige el recurso extraordinario, el impugnante ignoró las apartes esenciales del fallo de primer nivel, las cuales, le estaban señalando que los juzgadores sí valoraron la mentada declaración, por supuesto, en franca</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: en la demanda se identifica de manera escasa los contenidos objetivos de los medios acusados como mal valorados y los ataques se hacen de manera parcial dejando de lado la integridad material de la prueba o peor aún, fraccionándola al amañó del censor, es así como se ignoró apartes esenciales del fallo de primer nivel, en las que se mostraba que los juzgadores sí valoraron la declaración que se acusa omitida. Frente al falso raciocinio, debió el censor constatar que a los medios allegados al proceso legalmente, al ser valorados en su exacta dimensión fáctica, los juzgadores le asignaron un mérito persuasivo vulnerando los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia.</p>	

<p>experiencia, sus contenidos, advertencias, aplicaciones, entre otros supuestos; y, como resultado de su visión conceptual, el memorialista pasó a observar que dentro de la gama de esas máximas también se pueden ver patrones reducidos de conocimientos delimitados “de un arte o ciencia”, como bien lo enseña uno de los tratadistas citados, por ello, el funcionario judicial debe recurrir a la prueba técnica y, a partir de ahí, realizar las inferencias que correspondan al caso concreto.</p> <p>Tercer cargo: falso raciocinio:</p> <p>Con fundamento en la misma normatividad instrumental atrás señalada, el libelista cuestionó al Tribunal por cuanto acreditó el fallo condenatorio contra su prohijado, sobre el testimonio de la médica:</p> <p>Porque existe una contradicción entre lo denunciado inicialmente y lo que arrojó el proceso a través de las pruebas practicadas en el juicio oral. Explicó que las reglas de la experiencia indican que a los niños se les dice ‘no meta’ o ‘no lo meta’ los pies manos etc., de modo que no es de recibo la utilización del verbo ‘poner’, como lo utilizó la Corporación de segunda instancia al describir los hechos. Recalcamos que se revoque lo resuelto por el Tribunal y se dicte fallo absolutorio.</p> <p>Dedicó el memorialista sus restantes argumentos en punto de “la prueba pericial en el sistema procesal de 2004”, su incorporación en atención a los artículos 405 y 423 de la Ley 906 de 2004, resaltando algunas jurisprudencias; medio que debe ser apreciado</p>	<p>oposición a su interés jurídico; también cuando indicó la Juez, que los actos prohibidos realizados contra la infante, se adecuaban – como bien lo refirió la fiscalía en las anteriores fases procesales-, al contenido del artículo 212 de la Ley 599 de 2000...</p> <p>Sobre el falso raciocinio.</p> <p>No se percató el defensor, respecto al cargo indicado, que con sólo enunciarlo no supe la debida argumentación ni se entiende vulnerada la ley sustancial; además de ello, es su deber constatar que los medios probatorios allegados al proceso legalmente, al ser sopesados por los falladores en su exacta dimensión fáctica, le asignaron un mérito persuasivo en total transgresión a los postulados de la lógica –aceptados como tales por esta rama del saber y excluyendo cualquier creación individual con el fin de resolver los casos a su favor, como aquí sucedió-, de la ciencia o pautas de la experiencia.</p> <p>Habida consideración, tendrá como meta didáctica el demandante determinar: i) qué dice de manera objetiva el medio, ii) qué infirió de él el juzgador, iii) cuál valor persuasivo le fue otorgado, iv) indicar la regla de la lógica omitida o apropiada al caso, v) o señalar la máxima de la experiencia que debió valorarse, con el objetivo de probar que el fallo motivo de impugnación tuvo que ser sustancialmente opuesto.</p> <p>Por último, es deber intelectual del abogado mostrar cuál es el aporte científico correcto y, por supuesto, la trascendencia del error, para lo cual tiene que presentar un nuevo panorama fáctico, contrario al declarado en instancias.</p> <p>...</p>	
---	---	--

<p>racionalmente por el Juez, según expuso el recurrente, teniendo presente todos los requisitos que le dan vida y sustento al dictamen, por ello, tales contenidos científicos, técnicos y profesionales deben ser tenidos en cuenta por los falladores.</p> <p>Finalmente puntualizó que los tres cargos por él exhibidos, demuestran los vicios alegados, “para que se case íntegramente el fallo condenatorio por absolutorio a favor del usuario de la defensoría pública”.</p>		
--	--	--

FICHA No. 182	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35783	18/04/2012	JAVIER ZAPATA ORTIZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Bajo la égida de la Ley 906 de 2004, artículo 181, el profesional del derecho, elevó un ataque contra la sentencia del Juez Colegiado, por falso juicio de existencia por omisión probatoria, apoyado en dos jurisprudencias en punto de la técnica.</p> <p>Una vez se refirió a algunos apartados de la sentencia condenatoria expedida por la segunda instancia, de cara a los testimonios de los uniformados, a los cuales -dicho sea de paso- el Tribunal les brindó total credibilidad y, por el contrario, desechó la declaración de Juan Carlos Rodríguez, persona –según declaración de los agentes de la policía-, que momentos antes había adquirido una papeleta y, en el juicio, evitó a toda costa declarar como testigo de la fiscalía, para pasarse al lado de la defensa; por esa vía, se retractó y negó lo manifestado el día de los hechos ilícitos, con el argumento de tener deficiencias visuales, motivo por el cual, no leyó el contenido de la entrevista que firmara.</p> <p>El recurrente también reprodujo otro párrafo del fallo cuestionado, en especial cuando el Juez Plural le restó credibilidad al declarante Juan Carlos Rodríguez, al decir que él siempre presentó excusas por la falta de lentes y que en realidad quería adquirir la droga, pero alegando que el mencionado testigo, sí decía la verdad y los policías que capturaron al aquí procesado no.</p> <p>En la demostración del cargo,</p>	<p>3.2. Son múltiples, complejos y exacerbados los desafueros que presenta el libelo:</p> <p>Primero: estas precisas pautas fueron ignoradas por la memorialista, pues se desprende de lo precedente una escasa identificación de los contenidos objetivos de los medios citados -con el agravante que los ataques sólo fueron parciales-, dejando por fuera de contexto la integridad material de la prueba o peor aún, fraccionándola en exclusivo beneficio del defensor, para rechazar de plano lo sostenido en el fallo condenatorio.</p> <p>Sin que se entienda como una respuesta de fondo a los planteamientos esbozados por el profesional del derecho, la Sala en virtud del ejercicio pedagógico que viene impulsando por vigencia de garantías fundamentales constitucionales, traerá a colación algunos de los argumentos expuestos por el Tribunal, en punto a lo alegado:</p> <p>A nuestro juicio, la versión dada por JUAN CARLOS RODRIGUEZ (sic) en el juicio oral, es acomodada a las circunstancias pues frente a todos los cuestionamientos, simplemente saca excusas pero siempre reconociendo que él sí pensaba comprar droga y ante lo plasmado en el documento, se escuda en su necesidad de lentes para leer para dejar entonces, como premisa tácita, que la Policía Judicial mintió en ese documento.</p> <p>Por el contrario, al oír las versiones de los agentes del orden, su dicho se ofrece espontáneo y genera la credibilidad que trae la Sala el conocimiento más allá de cualquier duda acerca de que, en efecto, el día de marras, PEDRO CLAVER SALAZAR ZULUAGA, tomando una bolsa plástica que tenía oculta en un poste de la luz –actividad que no es extraña en los denominados ‘jibaros’- entregó una dosis personal a JUAN CARLOS RODRÍGUEZ quien por ella iba a pagar la suma de mil pesos...</p> <p>Segundo: tampoco trabajó el libelista los contenidos incriminatorios base del fallo condenatorio atacado, como por ejemplo, la tenencia en poder del hoy condenado de la sustancia prohibida, que no fue rechazada por</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: se encuentra indebida identificación del contenido objetivo de los medios citados como vulnerados y con ataques parciales que dejan fuera de contexto la integridad material de la prueba, o que la fraccionan a conveniencia del demandante. Omite el censor el estudiar en conjunto todo el acervo probatorio, para demostrar la importancia, necesidad y trascendencia de cada una de las pruebas supuestamente vulneradas. Se vulnera el principio de autonomía, al acusar por falso juicio de existencia y en el mismo texto argumentativo errores propios de la vía directa. No se advierte la violación de derechos fundamentales constitucionales o garantías, que impliquen que la corte salve los errores técnicos enrostrados.</p>

<p>el memorialista indicó que también se recibieron otros testimonios como el de Aleida Esneda Calle y Jorge Eliécer Valencia Sánchez, los que en su opinión, no fueron objeto de valoración por el Juez Plural; y, respecto al declarante señalado Juan Carlos Rodríguez, aseguró el togado:</p> <p>A caso (sic) hay prueba de que se forzó la presencia de éste, cuando fue citado y requerido por la Fiscalía? No se puede concluir olímpicamente que éste testigo fue renuente cuando se citó por la fiscalía, y por ese hecho también se concluye que al negar este testigo lo afirmado en la entrevista, pues él no leyó, son las razones por las que el Honorable Tribunal concluye erróneamente en el error de hecho.</p> <p>Habló también de los miedos de los ciudadanos frente a los procedimientos de las autoridades cuando son “interceptados” y se les hace alguna “entrevista”, poniendo en tela de juicio la capacidad de las mismas “para leer [por] sus propios medios lo que dijo en la entrevista”.</p> <p>La retractación del testigo Juan Carlos Rodríguez de lo anunciado a los uniformados en la “entrevista” según lo manifestó cuando declaró como testigo de la defensa, es comprensible si se tiene presente que no se le hizo “un análisis profundo de la capacidad mental del declarante, persona de la calle, el cual no tiene el más mínimo grado de instrucción, fácilmente intimidada porque su capacidad moral se lo permite, ya que no tiene ante cualquier otro ser vivo la misma consideración o capacidad, para resolver sus</p>	<p>la defensa ni mucho menos cuestionada en sede extraordinaria; con esta omisión sustancial, cualquier arremetida se muestra vacía y sin piso jurídico como para pretender cambiar el sentido del fallo.</p> <p>Tercero: anuncio el recurrente que la instancia superior no tuvo en cuenta las declaraciones traídas por la defensa de Aleida Esneda Calle y Jorge Eliécer Valencia Calle; sin embargo, tal afirmación la dejó en la simple enunciación, sin adentrarse, verbigracia, 1) traer la integralidad de las pruebas, 2) analizarlas en punto de su convergencia y divergencia con los otros medios legalmente controvertidos en el proceso, 3) verificar cómo cambia, transmuta o varía la decisión cuestionada frente a los medios incriminatorios, 4) estudiar las consecuencias con todo el plexo probatorio a fin de demostrarle a la Sala su importancia, necesidad y trascendencia de cada una de tales declaraciones.</p> <p>Cuarto: un nuevo desquicio presenta la demanda, el que se identifica con la evidente vulneración del postulado de autonomía que rige el recurso de casación, al sustentar el defensor el yerro propuesto por falso juicio de existencia, en un mismo texto argumentativo, con errores propios de la vía directa de violación de la ley, en sentido de interpretación errónea que hace parte exclusiva de un desatino de derecho, en tanto, combinarlos, trae consigo, el caos y la anarquía; pues por un lado, se pretende enderezar un yerro de juicio en la aplicación normativa al caso y, por el otro, de actividad probatoria: si se conciertan los dos en una misma censura, la lógica argumentativa deviene absurda y sin ningún sentido epistemológico, tal y como ocurrió aquí.</p> <p>Quinto: el abandono, contradicción y mixtura de los argumentos contenidos en el libelo, según se viene explicando, muestran que el censor solo se contentó con esgrimir algunas ideas de por sí disgregadas, confusas y fuera de contexto, para fomentar una exclusión probatoria que jamás desarrolló según las pautas jurisprudenciales atrás reseñadas.</p> <p>Sexto: el jurista inundó el libelo, con criterios generales, subjetivos, hipotéticos y fuera de contexto, los cuales son inadmisibles en casación, en tanto, la demanda se transmuta en un escrito de libre importe, como cuando afirmó: 1) No se puede concluir olímpicamente que éste testigo fue renuente cuando se citó por la fiscalía, 2) ni tampoco se puede</p>	
--	--	--

<p>asuntos”; por tales razones, el Juez Colegiado debió aplicar en todo su contexto el axioma de in dubio pro reo.</p> <p>Indicó que la trascendencia del yerro por falso juicio de existencia, estaba dada al omitir el Juez Plural la valoración de las pruebas reseñadas, pues “el Tribunal llegó a una interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma... esta interpretación errónea llevo al Tribunal... a dar una aplicación indebida al artículo 376 del Código Penal”.</p> <p>Por lo precedente, solicitó casar el fallo recurrido, para en su lugar, la Sala “DICTE SENTENCIA CONFIRMATORIA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, en lo que corresponde a mi defendido”.</p>	<p>condenar a su mandante porque el testigo no leyó la entrevista y 3) se dejó de realizar “un análisis profundo de la capacidad mental del declarante, persona de la calle, el cual no tiene el más mínimo grado de instrucción, fácilmente intimidada porque su capacidad moral se lo permite, ya que no tiene ante cualquier otro ser vivo la misma consideración o capacidad, para resolver sus asuntos”. (Todos los subrayados fuera de texto).</p> <p>Séptimo: el togado no expuso como lo exige la jurisprudencia, las consecuencias de las violaciones a la ley sustancial por él demandadas, contra el fallo del Juez Colegiado...</p> <p>Por otra parte, no se advierte que con ocasión a la decisión de segundo nivel impugnada o dentro de la actuación hubiese existido violación de derechos fundamentales constitucionales o garantías inherentes al hoy sentenciado PEDRO CLAVER SALAZAR ZULUAGA, como para superar de inmediato los defectos y decidir de fondo el asunto, según lo impone la preceptiva del inciso 3º del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
---	---	--

FICHA No. 183	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36006	30/05/2012	JAVIER ZAPATA ORTIZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>b) Demanda exhibida por la representante de las víctimas. ... Tercer cargo: vía indirecta.</p> <p>Bajo el amparo de la Ley 906 de 2004, artículo 181, numeral 3º, la recurrente, sin especificar la vía de ataque, entró de lleno a la demostración de su confuso enunciado, acoplado a los sentidos del error de derecho probatorio.</p> <p>1) Los interrogantes del Juez Colegiado fueron: determinar realmente si Lía Patricia Nasser Gaviria, fue privada de la libertad y ocultada por el procesado, pues al resolverlos la judicatura, descartó el delito de desaparición forzada con la declaración de Rafael Ignacio Pérez y el video donde se exhibe que ella salió de manera voluntaria del juzgado; por tanto, señaló la memorialista: “Estas apreciaciones sobre las pruebas son erradas, porque el fallador hizo un falso juicio de convicción”, puesto que ella no salió en compañía del inculcado sino sola: “su destino ya... se lo había trazado” el procesado .</p> <p>2) Un nuevo falso juicio de convicción lo relacionó la impugnante, respecto a las declaraciones de Luz Stella Romero Julio, doméstica de la casa del victimario, como el de la vecina Lucely Nisperuza Basilio, quienes informaron diferentes minutos de llegada a la vivienda del procesado con Lía Patricia; como se omitió, en su opinión, el cotejo de tal cronología, “es decir, entre los videos y los testimonios, que configura un</p>	<p>Son profusos los desafueros exhibidos en las censuras:</p> <p>1) Vulneraron el postulado de autonomía, enunciado atrás, al combinar en el mismo cuerpo de ataque, valoraciones probatorias, variando su sentido y contenido.</p> <p>2) Los instrumentos internacionales de derechos humanos, tipifican la conducta sobre “desapariciones forzadas o involuntarias de personas”, más no como lo presenta y tergiversa la memorialista, cuando sostiene que en ellos se proscriben “la desaparición forzada o voluntaria”, desnaturalizando elementos descriptivos de tipologías internacionales para beneficio propio y generando caos y contrasentidos dogmáticos.</p> <p>3) Cada impugnante impuso su criterio por encima del de la instancia superior, lo cual, no es de recibo en sede extraordinaria, pues con tal obrar, se conciben los libelos como si hubieren sido ideados de manera libre, genérica y subjetiva, al oponerse de manera radical al bien jurídico protegido por el legislador respecto al punible de desaparición forzada, contra lo previsto en el Código Penal, artículo 165, que a la letra enseña en el Título III, “Delitos contra la libertad individual y otras garantías”.</p> <p>4) Con el fin de obtener la condena del procesado EDUARDO JOSÉ DE LA OSSA ACOSTA, por el delito aludido, de manera irracional, variaron los elementos normativos y descriptivos, convirtiéndolo en una conducta preterintencional, lo cual, de suyo, es dogmáticamente absurdo e incoherente, cuando es bien claro, que es un acto antijurídico de ascensión dolosa y de naturaleza permanente, como es obvio, desde cuando se origine la aprehensión ilegal de la persona hasta su liberación o su deceso.</p> <p>5) Los memorialistas, a toda costa, se refirieron a las pruebas para variar su sentido suasorio impreso por la instancia superior, verbigracia, aduciendo que Lía Patricia no salió del Juzgado donde laboraba voluntariamente, sino que fue privada de su libertad, desde allí mismo.</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: los demandantes mezclaron en un mismo texto y de forma indiscriminada, institutos jurídicos excluyentes, es así que la vía directa que eligieron la combinaron con falsos juicios de raciocinio y vulneraron el principio de autonomía al combinar en el mismo cuerpo de ataque, valoraciones probatorias afirmando que se varió su sentido y contenido. Se trató de imponer el criterio personal sobre el de la instancia superior, lo que es inapropiado en sede extraordinaria. Se vulneró igualmente el principio de no contradicción, ya que en una misma línea interpretativa, no resulta lógico afirmar y a la vez negar una circunstancia, hecho o teoría, como cuando se aseveró la inaplicación del artículo 12 de la Constitución Política y poco después se afirmó que la magistratura sí se refirió a él “en un breve párrafo”.</p>	



<p>falso juicio de convicción”.</p> <p>3) Criticó, enseguida, otros apartados del fallo absolutorio, tratando de dejar sin piso legal, las afirmaciones allí contenidas, preguntándose, por ejemplo, cuál fue la última vez que Luz Stella Romero Julio vio a Lía Patricia, en qué momento se desapareció, por qué no se dio cuenta de tal hecho, si fue cuando el acriminado la mandó por una gaseosa o después por las galletas, entre muchas otras circunstancias, por esto, adujo la memorialista que, “estas consideraciones del fallo contienen un falso juicio de convicción”.</p> <p>4) Frente a la declaratoria por parte de la magistratura de la muerte de Lía Patricia en la casa donde residía el enjuiciado, anunció la recurrente –como también lo hizo la Fiscalía- que estas valoraciones no coinciden con lo expresado por el Juez de conocimiento, porque el hecho de él sacar un tanque con ella adentro “no quiere decir que LIA PATRICIA (sic) fue muerta allí mismo... es que cuando el fallo de primera instancia, habla de cuerpo puede ser vivo o muerto”; por esto, aunado a otras circunstancias mencionadas atrás por la libelista que volvió a repetir insistentemente en este apartado, indicó que aquí también se presentó un falso juicio de convicción.</p> <p>5) Anunció que el Tribunal también se equivocó cuando criticó al Juez, en el entendido que él si diferenció como es debido el secuestro de la desaparición forzada y catalogó el yerro, la letrada, como “falso supuesto del Magistrado”.</p> <p>6) Cuando se dice en la sentencia cuestionada que la</p>	<p>Tercero: sin que se entienda como una respuesta de fondo sino en virtud del ejercicio pedagógico que viene realizando la Sala, como una garantía más de los derechos constitucionales fundamentales de las partes, se especificarán algunos aspectos esenciales al caso en estudio.</p> <p>El Tribunal de Sincelejo, expuso:</p> <p>Descendiendo al caso de Lía Patricia Nasser Gaviria, la Sala no encuentra elemento de convicción que permita afirmar que ésta fuera escondida cuando todavía estaba viva, impidiendo que fuese vista. La prueba evidencia algo distinto, que aquella fue brutalmente asesinada, mediante asfixia mecánica, no sin antes recibir un fuerte golpe en la región lumbo-sacra izquierda de EDUARDO JOSÉ DE LA OSSA ACOSTA, el mismo día 29 de mayo de 2009 .</p> <p>6) Con ocasión a la aplicación del postulado de nos bis in ídem, exclusivamente opusieron su criterio sobre el de la instancia, aduciendo que los dos reatos podían concursar, lo cual, no fue motivo de reacción judicial; más bien, que los actos prohibidos aceptados por el acriminado como de su autoría (homicidio agravado y ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio), eran uniformes a los aquí juzgados, en esas condiciones, no se le podía condenar dos veces por idénticas conductas reprimidas por el legislador, pero con diversa denominación jurídica, claro está después de realizar una exhaustiva reflexión probatoria, verbigracia, al decir el Juez Colegiado:</p> <p>De lo anterior emerge como conclusión irrefutable que Lía Patricia no fue ocultada, impidiendo que algún miembro de la comunidad conociera de su paradero, pues inmediatamente entró a la casa del procesado fue ultimada. Lo que fue ocultado, sin duda alguna, fue su cadáver.</p> <p>Es apenas entendible que los padres de Lía Patricia... ante la desesperación y angustia por la falta de noticias sobre su suerte, aunado a las contradicciones y explicaciones baladíes de EDUARDO DE LA OSSA, con quien se sabía había salido en horas de la mañana del 29 de mayo de 2009, creyeron que su hija había desaparecido y consecuentemente solicitaron a las autoridades la activación de los mecanismos de búsqueda, como si se tratara de una persona desaparecida. (...)</p> <p>Todo este acucioso y denotado trabajo, sin</p>	
--	--	--

<p>víctima salió voluntariamente de su oficina de trabajo, es decir, “que ella no fue sustraída de ese lugar de manera coactiva”; la recurrente, describió esta afirmación como un nuevo falso juicio de convicción, pues se vició la voluntad de Lía Patricia, sonsacándola de su entorno, “en contraposición a lo considerado por el fallador”.</p> <p>7) Respecto al segundo interrogante, es decir, si el inculpado ocultó o no, a Lía Patricia, dijo la togada, se equivocó tanto el legislador como la judicatura, porque después de la privación de la libertad se sigue con la desaparición de la persona; desconociéndose con dicho actuar, “las reglas que rigen la apreciación de la prueba”. No entendió el Tribunal que de verdad el procesado escondió a su víctima de todo el mundo, pero tal verbo se hizo efectivo cuando “omitió dar información del paradero” de Lía Patricia. Y, como en su concepto, jamás se demostró que fue escondida cuando estaba muerta, el fallo debería haber sido condenatorio, pero como no se hizo una valoración de las pruebas con base en las reglas de apreciación, el resultado fue diverso.</p> <p>En páginas las siguientes, se resiste y cuestiona las aserciones condensadas en el fallo absolutorio, repitiendo con ahínco, algunos temas, motivo por el cual, la Sala los retrae, de la siguiente manera:</p> <p>a) No existe prueba que demuestre que Lía Patricia fue ultimada en la casa de su agresor, b) Se dejaron de apreciar las pruebas en conjunto, c) Cuando el Tribunal valoró el testimonio</p>	<p>embargo, no autoriza a predicar que Lía Patricia hubiera sido víctima del delito de desaparición forzada, porque ésta simple y llanamente había sido asesinada momentos después de haber salido del Palacio de Justicia y de ingresar a la residencia de EDUARDO DE LA OSSA, por lo que aquellos hechos que en principio tenían la fisonomía de una desaparición, pronto se trocaron, por la fuerza de las evidencias, en la búsqueda inconsciente de un cadáver, que en modo alguno constituye el objeto de protección del delito de desaparición forzada . (...)</p> <p>Y una vez, el Tribunal de Sincelejo, transcribió los hechos por los que se condenó al aquí procesado por homicidio agravado y ocultamiento de material probatorio, expuso:</p> <p>Esta historia de lo (sic) sucesos si bien es más detallada que la consignada en la sentencia objeto de examen , advirtiendo que entre ambas narraciones fácticas existen diferencias insustanciales, la verdad es que coinciden en lo sustancial, tanto que aquella comprende la totalidad de las tres etapas que el juez dijo haber demostrado en el nuevo proceso. La primera etapa del íter criminal, según el juez, comenzó cuando Lía Patricia salió del Palacio de Justicia en compañía del procesado y terminó cuando ésta hizo arribo a la residencia de EDUARDO DE LA OSSA; la segunda etapa se desarrolló en la residencia de este, ubicada en el barrio La Palma, Carrera 21 I No. 8 A-17, terminando cuando fue extraído el cadáver de la víctima, y la tercera etapa o faceta, se cumplió en el barrio Venecia, donde fue enterrado y después inhumado el cuerpo sin vida de la estudiante de derecho.</p> <p>En el primer caso se investigó y condenó de manera anticipada a EDUARDO DE LA OSSA, por los delitos de homicidio agravado y ocultamiento del cadáver de la víctima, mientras que en el caso que ahora se juzga, se atribuye a la misma persona el delito de desaparición forzada, basado en la misma historia, sin tener en cuenta eso sí que lo que las autoridades buscaron desde el principio, no fue la persona de Lía Patricia... titular de derechos, sino su cadáver, que jamás puede ser objeto de protección jurídica con el tipo penal ahora imputado al procesado”. (...)</p> <p>Por lo dicho, resulta evidente que al procesado se le ha vulnerado el principio constitucional de la prohibición de doble incriminación, pues que a unos mismos hechos se les ha dado una calificación jurídica distinta dando lugar a una doble condena, inaceptable en un Estado de derecho respetuoso de las garantías de</p>	
---	--	--

<p>de Luz Stella Romero Julio, perpetró un “error de apreciación”, d) La inspección realizada por la policía judicial, no demuestra que las evidencias allí recopiladas correspondan a Lía Patricia, e) El hecho de que varias personas hubieran visto al agresor ingresar en una zona montañosa cargando un tanque azul, no indica que ella hubiese sido asesinada brutalmente y, menos, el cuerpo evidencia tales asertos, por lo que en su opinión, “no hubo una valoración de la prueba”, f) Cuando el fallador infirió que Lía Patricia fue golpeada y asesinada en la residencia aludida, dejó de apreciar testimonios que le demostraban lo contrario, como la hora de arribo de ambos a la vivienda. Expuso, así mismo, que el procesado nunca se llevó en un tanque el cadáver de la inmolada como lo apuntó la magistratura, esta afirmación riñe con la del Juez de conocimiento, quien solo habló de “sacar el cuerpo de la víctima; entre otras aseveraciones.</p>	<p>todas las personas, así estén comprometidas en crímenes de mucha gravedad.</p> <p>Cuarto: el Fiscal como la apoderada, violentaron el principio de no contradicción, toda vez que la motivación generada en la demanda debe guardar una unidad conceptual de tal modo que en una misma línea hermenéutica, no es posible, ni mucho menos lógico, afirmar y a la vez negar alguna circunstancia, hecho o determinada teoría; habida consideración que la conclusión sería producto de un procedimiento intelectual confuso -como en el caso en estudio- pues el primero, llegó al extremo de aseverar:</p> <p>a) Que el cargo lo presentaba por falta de aplicación del artículo 12 de la Constitución Política, sin embargo, líneas después, afirmó que la magistratura sí se refirió a él, “en un breve párrafo”.</p> <p>b) También sostuvo que tampoco el Juez Plural había aplicado el precepto 165 del Código Penal que consagra el delito de desaparición forzada, no obstante, aceptó el mismo recurrente “que no se aplicó adecuadamente”, pues los funcionarios solamente realizaron el análisis dogmático del punible referido.</p> <p>c) Adujo, incluso, que cuando abordó al caso objeto de estudio, en la etapa del juicio, en su condición de Fiscal, logró de manera extemporánea que se remitieran las evidencias halladas a examen científico; por tanto, en su criterio, las mismas “no pueden ni deben militar como prueba, pero si a manera de documentos meramente ilustrativos, para colegir que la apreciación o conjetura de que LIA (sic) que brutalmente asesinada en casa de los HUERTA DE LA OSSA no tuvo, asidero probatorio; pues de una simple “ilustración”, lo que de suyo ya es ilegal, infiere conclusiones para de manera libre atacar los argumentos de la magistratura, lo cual es inadmisibles, fuera de contexto e insustancial en sede extraordinaria.</p> <p>...</p> <p>Quinto: en el actual sistema de derecho procesal penal –como en el anterior-, coexisten normas que disciplinan la incorporación formal al proceso de las pruebas, cuyo desconocimiento judicial acarrea yerros de derecho, como el falso juicio de legalidad; por otro lado, cuando se detectan mandatos instrumentales a los que</p>	
---	---	--

	<p>previamente el legislador les ha asignado un determinado mérito o eficacia demostrativa, se está, ante un falso juicio de convicción...</p> <p>Por otra parte, no se advierte que con ocasión a la sentencia impugnada o dentro de la actuación hubiese existido violación de derechos o garantías del sentenciado, como para superar los defectos y decidir de fondo, según lo impone la preceptiva del inciso 3º del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
--	---	--

FICHA No. 184	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36187	17/10/2012	JOSÉ LUÍS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Primer cargo</p> <p>Con apoyo en la causal prevista en el artículo 181, numeral 3, de la ley 906 de 2004, acusa la sentencia de violar la ley sustancial por falta de aplicación del principio in dubio pro reo, yerro ocasionado por falso juicio de identidad respecto a la culpabilidad que a título de dolo dedujo el juzgador de segundo grado.</p> <p>Sostiene el demandante que en la actuación surgen dudas razonables en cuanto a la responsabilidad endilgada a su prohijado, tergiversándose la prueba testimonial, puesto que de la misma no podía predicarse aquella. Se distorsionó así el alcance objetivo de los testimonios del Subintendente Andrés Fernando Mesa Mesa, de Mariela Toro Zuluaga y del procesado CADAVID PALACIO.</p> <p>El Subintendente Mesa Mesa indicó que la investigación permitió establecer que el frente 47 de las FARC extorsionaba a varios comerciantes del departamento de Caldas, consignándose los dineros producto del delito en las cuentas de la empresa “H y R”. Así mismo, que los administradores de las Distribuidoras “Venus” y “Nariño” lo eran “Mauricio” y una persona de apellido “Gallo”, como también que no tenía certeza respecto a si CADAVID PALACIO era conciente que a las cuentas de esos establecimientos ingresaban recursos</p>	<p>3. El primer cargo, presentado bajo la modalidad de falso juicio de identidad, demandaba no sólo que se señalara de manera inequívoca la prueba sobre la cual recae la presunta distorsión, sino además que se expusiera lo que fidedignamente dimanaba de ella de acuerdo con su estricto contenido material y, luego, debía precisarse en qué aspecto radicó la desfiguración de su literalidad, bien por supresión, ya por adición, ora por tergiversación, ejercicio que se lleva a cabo mediante una elemental confrontación de las precisiones hechas en el fallo acerca de su tenor, con lo que en realidad enseña.</p> <p>Al abordarse el contenido de los testimonios rendidos por Andrés Fernando Mesa Mesa, Mariela Toro Zuluaga y Mauricio Montoya Marín, se tiene que el censor se limita a su cita sin precisar la manera en que se alteró materialmente su integridad. El sustento al que acude para pregonar el yerro, lo constituye la valoración personal que efectúa de estas declaraciones luego de ser confrontadas con las conclusiones del Tribunal, método que por supuesto arroja un resultado discordante, pero que a la postre termina siendo ineficaz a la hora de demostrar una irregularidad trascendente en las condiciones planteadas.</p> <p>Lo anterior, porque no se indica en que consistió la distorsión, la alteración, la tergiversación, sólo se hace reseña de los testimonios y acto seguido se presenta una exposición subjetiva de lo que en criterio del defensor debió concluirse de ellos, aspecto que denota la impropiedad en el desarrollo del cargo, ya que en ningún momento se acredita en que consistió la especie de error denunciada. Tal es el caso de la respuesta brindada por el investigador Andrés Fernando Mesa Mesa, en cuanto a su incertidumbre respecto del conocimiento que el procesado pudiese tener de la comisión de la conducta delictiva, ya que en los fallos impugnados se consignó en su exacta dimensión la referencia que hizo a esta circunstancia. Cuestión distinta es que no se le hubiese conferido a dicha manifestación el alcance pretendido por el recurrente, quien la magnifica para edificar su propia visión del asunto, sin tener en cuenta que debía enfocar el discurso hacia la demostración de una tergiversación en el</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: frente al falso juicio de identidad, se observa que no se indicó en que consistió la distorsión, alteración o tergiversación, sólo se presenta una exposición subjetiva a criterio del demandante de lo que debió concluirse de los medios. No se acredita la especie de error alegada, es decir, una irregularidad de carácter objetivo contemplativo (el contenido material de las pruebas fue alterado). Inapropiada postulación de los cargos al mezclar críticas inconexas sobre el criterio con el cual ha debido realizarse la valoración probatoria, con argumentación imprecisa y subjetiva. Frente al falso raciocinio se verifica que el demandante no pone en consideración los raciocinios hechos por el juez, porque no compaginan con el discurso propuesto en casación; además, se redacta el cargo con total incoherencia conceptual, como cuando por ejemplo se asegura, que la judicatura no acreditó el conocimiento que tenía el procesado de la conducta ilícita y, simultáneamente, se acepta que sí hubo pautas para afirmar la conciencia de la entrada de dineros. El censor también se limitó a presentar su postura personal, evadiendo la configuración del</p>	

<p>provenientes de actividades ilícitas, circunstancias que conducen al recurrente a afirmar que el procesado no era el administrador regular de dichos negocios ni tenía relación directa con el movimiento de los dineros, porque quienes estaban al tanto eran sus empleados, descartándose de esta manera, en su criterio, que tuviera conocimiento sobre el particular y, por ende, también la culpabilidad.</p> <p>...</p> <p>Destacó el censor que CADAVID PALACIO renunció a la garantía de guardar silencio y, por lo mismo, rindió declaración en el juicio oral para explicar su función de corresponsal bancario y cómo opera en la distribuidora a su cargo el sistema de trueque de consignaciones por dinero en efectivo. Señaló en esa oportunidad que no cometió la extorsión agravada ni se lucró de las transacciones por las que fue juzgado, pues nunca fue cómplice de la guerrilla y, por el contrario, fue su víctima; tampoco sabía el origen y destino de los dineros objeto de investigación, ya que permanecía muy poco en el municipio de Nariño, al residir en Rionegro, lo que lo obligaba a delegar los negocios a sus empleados y administradores.</p> <p>Pero dicha versión, asevera, fue tergiversada por el sentenciador al considerar que la conducta fue dolosa bajo la prédica de que sí conocía el origen ilegal de los dineros; se alteró su contenido, toda vez esta dicción junto con las demás lo que refieren es la ausencia de responsabilidad por desconocimiento del comportamiento ejecutado. Inclusive, de haber tenido</p>	<p>contenido material de la prueba, junto con la trascendencia que la alteración contraía para enervar el sentido del fallo, en lugar de inmiscuirse en una crítica valorativa acerca de la manera en que se interpretó esta y las demás probanzas.</p> <p>...</p> <p>En otras palabras, al ser el falso juicio de identidad una irregularidad de carácter objetivo-contemplativo, debía demostrarse que el contenido material de las pruebas fue alterado por el sentenciador, puesto que el error no se configura por las deducciones que de las mismas se obtienen en el proceso de valoración; no debe confundirse la prueba con lo probado, toda vez que el juzgador goza de libertad para abordar este ejercicio sólo limitado por las reglas que estructuran la sana crítica, cuya vulneración debe denunciarse a través del error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>Así mismo, en la sustentación del reproche el censor pierde de vista la unidad conceptual que planteó inicialmente para comenzar a elucubrar acerca del mérito suasorio que en su sentir debió conferírsele a otros testimonios, los de Héctor Julio Peláez Arias, Mauricio Montoya Marín, Héctor Ludín Giraldo Flórez y Guillermo Giraldo Ramírez, desviando la postulación lógica y coherente del falso juicio de identidad hacia la presentación de un alegato de libre confección, en el que incluso incluyó la propuesta dogmática referida a la hipotética configuración de causales de ausencia de responsabilidad, lo que termina siendo ajeno a la temática propia de un debate de este tipo.</p> <p>En síntesis, el primer cargo ha de inadmitirse por las falencias lógicas que develan su inapropiada postulación, al compendiar críticas inconexas respecto del criterio con el cual considera el recurrente ha debido realizarse la valoración probatoria, en forma tal que la argumentación es imprecisa y termina presentando una visión subjetiva de los hechos, por demás incoherente, pues en el mismo ataque se pretende sugerir que fueron otras personas las posibles responsables de la conducta punible (Mauricio Montoya Marín y Alberto Gallo), a la vez que tácitamente se reconoce la participación del procesado en los hechos, pero cometida por miedo o coacción insuperable, siendo esto último un aspecto que ni siquiera fue debatido en el juicio, con lo que se genera un contexto incompatible con el deber de claridad y precisión que impera en</p>	<p>falso juicio de existencia, al pretender invocar una causal de ausencia de responsabilidad, por obrar bajo insuperable coacción ajena y miedo insuperable producto del actuar del grupo guerrillero FARC, alegando que ello no se demostró por ser un hecho notorio. Sin embargo, ello es un asunto que no hizo parte del proceso, ni se observó en la sentencia, razón por la cual se verifica la falta de interés, por virtud del principio de unidad temática.</p>
---	--	--

<p>conciencia de la comisión del delito, medió una insuperable coacción ajena. En suma, se aplicó en este evento un criterio objetivo de responsabilidad penal por el solo hecho de demostrarse que con dineros provenientes de extorsión, se cancelaron cuentas a proveedores del procesado.</p> <p>...</p> <p>Segundo cargo</p> <p>De forma subsidiaria, al amparo del artículo 181, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, acusa la sentencia de violar la ley sustancial por falso raciocinio, en la construcción y apreciación de la prueba indiciaria. Alega el recurrente que el sentenciador confirió valor probatorio a conjeturas y suposiciones dejando de aplicar reglas de la lógica, máximas de la experiencia y de la sana crítica, lo que de no haber ocurrido hubiese conducido a la conclusión de que el acusado era inocente de los cargos que se le formularon.</p> <p>Asegura que en las diligencias se aplicó el principio de la carga dinámica de la prueba en forma abstracta, puesto que esta puede pregonarse respecto del delito de enriquecimiento ilícito, no en el de extorsión, y porque convierte el derecho al silencio del procesado en un supuesto indicio del cual no se indica el hecho indicador, el indicado, el motivo para calificarlo de grave ni su valor probatorio.</p> <p>Luego de transcribir apartes de la providencia, refiere que en el nuevo sistema penal acusatorio los indicios tienen vigencia y validez, razón por la cual en la sentencia condenatoria no se advierte</p>	<p>esta sede extraordinaria.</p> <p>4. En lo concerniente al cargo segundo, son válidos los mismos reparos efectuados en el acápite precedente, como quiera que en lugar de auscultarse de manera lógica la demostración de un error de hecho por falso raciocinio, se expone la visión personal del recurrente que deriva en una llana disparidad de criterios, lo que, ya se indicó, no tiene cabida en la postulación del recurso.</p> <p>El sentenciador de primer grado, en pronunciamiento que constituye una unidad jurídica inescindible con el fallo de segunda instancia, luego de consignar expresamente lo que refirieron los testigos en el juicio oral, incluido el procesado, y analizar el contenido de las declaraciones respecto de la responsabilidad que le era atribuible, extractó:</p> <p>“En primer lugar es altamente criticable lo anunciado por el encartado dentro de su testimonio en donde señala que los encargados de realizar cualquier actividad en su negocio, la Distribuidora Venus, son los dos administradores ya que él no permanece allí, lo que indica que está tratando de zafarse de su responsabilidad en los hechos, las consignaciones que se hacen de las extorsiones, pero intento que fracasa ante las reglas de la sana lógica y de la experiencia, las cuales señalan que en este tipo de negocios si los propietarios no están al pie de sus negocios día a día y controlando cada ingreso y egreso no sería rentable y como el mismo lo advierte es un negocio de cerca de 28 años que lo tiene, lo que indica que es un comerciante que ha sido exitoso durante ese trasegar del tiempo, (sic) lo que indica que sí tiene un control estricto de cualquier operación mercantil que se haga en su establecimiento por sus administradores, Mauricio Montoya y Héctor Lubín...</p> <p>...</p> <p>Estos raciocinios, basilares en las providencias, no fueron considerados de ninguna manera en el análisis del recurrente, se obvian, pues evidentemente no se compaginan con el discurso que propone, por eso, para enervar su alcance, se hace alusión de ellos en forma descontextualizada sin la explicación concreta de porqué resultan irregulares. Únicamente, frente a los mismos, se les antepone otras presuntas reglas de la lógica y máximas de la experiencia con el propósito que sean acogidas, y se desechen</p>	
---	---	--

<p>cual fue la inferencia lógica o el silogismo empleado para su elaboración. Si bien se presentaron consideraciones que permitían establecer el presunto conocimiento que el procesado debía tener de los dineros que entraban a sus arcas, el sentenciador tenía la obligación de demostrar que conocía que provenían de las Farc, al tratarse del punto principal de controversia del proceso, dado que las consignaciones por sí solas resultan insuficientes para probar la responsabilidad.</p> <p>Constituye un falso raciocinio, asevera, la premisa relativa a que era fácil advertir que las consignaciones efectuadas eran el producto de extorsiones, teniendo en cuenta que la distribuidora "Venus" no manejaba un significativo flujo de caja, pero este indicio no precisó el fallador si es o no grave ni estableció su capacidad probatoria para acreditar el conocimiento acerca del origen ilícito de los dineros. El raciocinio es equivocado porque, en su sentir, no tiene la fuerza persuasiva necesaria para acreditar el dolo, yerro que condujo a la declaratoria de responsabilidad penal cuando existían dudas que debían resolverse a favor del procesado.</p> <p>Considera que el Tribunal violó postulados de la sana crítica y las reglas de la lógica de los indicios, citando el demandante doctrina relativa al proceso mental que debe agotar la judicatura en su análisis, con el fin de señalar que tales criterios se quebrantaron al no precisarse de qué clase de indicios se trataba, si eran o no graves, dándose mérito persuasivo a prueba indirecta mal construida y deficiente, insistiendo en que se</p>	<p>las de los juzgadores sin demostrarse, se insiste, porqué las empleadas por ellos resultan erradas.</p> <p>Ahora, las reglas de la lógica de los indicios expuestas en el libelo son parámetros generales y abstractos de valoración probatoria que pretenden respaldar una crítica genérica en cuanto a cómo debieron ser elaborados, en la que sólo se menciona uno de aquellos deducidos por el Tribunal referido a que las consignaciones efectuadas con ocasión de la extorsión no eran compatibles ni habituales con el monto de los dineros que podía manejar la Distribuidora Venus, pero no se señala adecuadamente de este, mucho menos respecto de los otros indicios, en donde radica el supuesto yerro del Tribunal, si acaeció respecto de los hechos indicadores que lo componen, en el proceso de inferencia lógica o en el análisis conjunto de su convergencia y gravedad .</p> <p>Lo mismo acontece con las reglas de la experiencia confeccionadas en la demanda, porque la acreditación del falso raciocinio no consiste, se repite, en proponer un ejercicio valorativo paralelo, sino en acreditar que en el proceso de inferencia lógica, concretamente en este caso en el de construcción de los indicios, se transgredieron, entre otras, las máximas de la experiencia, aspecto en el cual debe explicarse porqué las utilizadas por los juzgadores resultan incompatibles, en lugar de confrontarse aquellas, con máximas diferentes de pretendida mejor aceptación, menos aún, cuando las propuestas no reúnen los parámetros para ser consideradas como tales. Lo que aquí se postuló fueron opiniones acerca del comportamiento del procesado en un contexto específico, que no se compaginan con la noción de máximas de la experiencia distinguidas por su carácter universal, general, con vocación de permanencia en el tiempo, notorias y con criterios de validez y facticidad, en un espacio socio histórico determinado , variables que sí concurren en las que fueron esbozadas en las sentencias, como cuando se destacó que va en contravía del común devenir de los acontecimientos que un avezado comerciante se desvincule de manera absoluta de sus negocios, delegando el manejo total de los mismos en terceros.</p> <p>...</p> <p>Cabe agregar, finalmente, que no es lógico sugerirse que los indicios edificados por los sentenciadores son inanes al no otorgárseles una calificación de graves, leves o levísimos</p>	
---	---	--



<p>presentaron falencias que llevaron a la emisión de la sentencia con desconocimiento del principio de in dubio pro reo.</p> <p>Así mismo, pone de relieve que se vulneraron tres máximas de la experiencia: i) un comerciante reconocido, con cincuenta años, solvente, víctima de la guerrilla, jamás se prestaría para extorsionar a otros comerciantes o para resguardar dineros originados en un acto delictivo, ii) es impensable que CADAVID PALACIO se apropiara de dineros de la guerrilla, por cuanto esto le significaría la muerte a manos de los subversivos ante la traición a sus ideales o a su patrimonio, y iii) es imposible que un ciudadano de bien extorsione a nombre de la guerrilla y se apropie de los dineros producto del ilícito, pues le costaría la vida ante el accionar de estos grupos violentos. “Resulta pues, un imposible moral que CADAVID PALACIO actuara como lo indica el sentenciador de segunda instancia”.</p> <p>...</p> <p>Tercer cargo</p> <p>También, subsidiariamente, el demandante acusa la sentencia de haber cometido una violación de la ley sustancial al quebrantar el artículo 32, numerales 8 y 9, del Código Penal, que consagran la ausencia de responsabilidad cuando se obra bajo insuperable coacción ajena o impulsado por miedo insuperable, yerro que acaeció por la comisión de un error de hecho por falso juicio de existencia...</p> <p>Pone de relieve el casacionista que los hechos notorios no requieren prueba,</p>	<p>conforme el grado de persuasión que podían ofrecer, ya que resulta evidente la categoría que les fue asignada, puesto que sustentaron la sentencia condenatoria. Igualmente, que desde el inicio el cargo segundo se encamina al fracaso por la incoherencia conceptual que significa el asegurar que la judicatura no acreditó el conocimiento que tenía el procesado de la conducta ilícita y, simultáneamente, aceptarse que sí brindó pautas para afirmar que tenía conciencia de la entrada de dineros pero matizándose en el reproche cual era su procedencia, premisas refractarias a una argumentación adecuada que conducen a su inadmisión, y que ratifican la deliberada abstracción del censor con respecto a lo demostrado en el trámite penal, quien se limitó a presentar su postura personal sin demostrar la configuración del vicio que denuncia.</p> <p>5. En cuanto al tercer cargo, en el que el demandante, a través de un presunto falso juicio de existencia, pretende invocar la configuración de una causal de ausencia de responsabilidad del procesado, con el supuesto de que actuó bajo insuperable coacción ajena y miedo insuperable producto del actuar del grupo guerrillero FARC, conforme se indicó anteladamente, se trata de un tema que en esas condiciones nunca fue abordado o puesto en conocimiento de la administración de justicia, mucho menos se demostró en el proceso penal, siendo inaceptable pretender que se trata de un hecho notorio que de manera automática acredita la configuración de una situación específica, respecto de una persona en particular y con efectos en un comportamiento individualizable.</p> <p>En el caso concreto, JAVIER DE JESÚS CADAVID PALACIO fue conteste durante su declaración rendida en el juicio oral al referir su ajenidad en la conducta extorsiva cometida, y señaló que si los dineros provenientes de la misma se consignaron en la distribuidora que regentaba legalmente, le era desconocida tal situación, no sólo porque le era indiferente el origen o la persona a la que se le entregaba el dinero luego de acreditarse el depósito, sino también porque el manejo del establecimiento lo había delegado.</p> <p>En tales condiciones, no tiene asidero alguno el predicarse la presencia de un comportamiento arbitrario e ilegal a través de una fuerza irreprimible, con la suficiente</p>	
--	--	--

<p>por lo que ha de admitirse el pánico, el terror, el miedo insuperable que sufría el municipio de Nariño, que fue objeto de una toma guerrillera y por eso es lógico concluir que cualquiera de sus habitantes se encontraba en un estado de afectación, que cobijó tanto a los trabajadores de las distribuidoras “Nariño” y “Venus” como al acusado. Esta situación además fue acreditada con los testimonios de Guillermo Giraldo Ramírez, Mariela Toro Zuluaga y JAVIER CADAVID PALACIO, declaraciones que no fueron tenidas en cuenta por el fallador.</p> <p>De no haber ocurrido este error trascendente, la sentencia hubiese reconocido la configuración de una causal de ausencia de responsabilidad, por lo cual solicita se case el fallo y se dicte providencia absolutoria.</p>	<p>capacidad de anular la voluntad del procesado y que lo condujera a cumplir exigencias de la guerrilla, buscando salvaguardarse de una amenaza grave, puesto que es un asunto que jamás hizo parte de la investigación y tampoco de la sentencia atacada. No es la casación el escenario propicio para presentar una controversia de esta índole, sin sustento en ningún medio de convicción, porque no puede aducirse que el juzgador excluyó una prueba relativa a una materia que en ningún momento le fue planteada, circunstancias por si mismas suficientes para advertir la falta de interés en una propuesta de este raigambre por virtud del principio de unidad temática y que conduce a la inadmisión del tercer cargo.</p>	
---	--	--

FICHA No. 185	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36726	27/06/2012	JAVIER ZAPATA ORTIZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo: vía indirecta.</p> <p>1. Bajo el amparo del artículo 181, causal 3 de la Ley 906 de 2004, indicó el letrado que se valoraron unas pruebas “que no fueron aducidas en el juicio”; después de transcribir algunos párrafos del fallo expedido por el Tribunal de Armenia, mediante el cual, declaró que el Juez sí podía estimar las entrevistas, justamente, porque fueron utilizadas por los intervinientes en el juicio.</p> <p>Luego, se refirió al “reconocimiento fotográfico” realizado por los testigos María Lilia González y Rubén Montero Ruiz, que en su opinión, no puede ser apreciado para sostener el reproche penal, pues como se constató en el juicio fue introducido por los patrulleros Andrés Felipe Cardona Vásquez y Mauricio Márquez Narváez, “pero ellos sólo podían dar cuenta de los requisitos formales... más no de las exigencias sustanciales... porque siempre se ha considerado que ellos son una extensión de la prueba testimonial.”</p> <p>Por tanto, como lo entiende la Corte, el “reconocimiento fotográfico” debe ser introducido por los testigos y no por la autoridad que realizó la prueba; aquí se presentó un falso juicio de legalidad, “porque se incorporaron al juicio unos elementos materiales de prueba, sin la observancia de los requisitos legales”.</p> <p>Seleccionó, en páginas siguientes, varios apartados de la sentencia cuestionada,</p>	<p>Previo a ello, se debe aclarar que, por lo confusa y farragosa demanda de casación, a la Sala no le fue posible establecer a ciencia cierta, si el defensor presentó 2, 3, 4, 5 o 6 cargos contra la sentencia de segundo nivel, sin embargo, se resumieron seis (6) en un esfuerzo ingente por imprimirle alguna coherencia y claridad al escrito.</p> <p>Sobre la violación al debido proceso.</p> <p>Son múltiples, complejos y exacerbados los desafueros que presenta la demanda:</p> <p>Primero: la violación al debido proceso (nulidad)...</p> <p>Segundo: atiborró la censura con criterios personales, subjetivos y fuera de contexto, como aquellos alegados en punto de la culpabilidad, formas de participación criminal, pruebas avaladas para ser introducidas en el juicio por las partes y agravantes; o cuando sostuvo que, el aquí condenado, nunca perpetró el homicidio a él imputado y, por todo esto, se le conculcaron sus derechos; esta forma de presentar un ataque, no es de recibo desde ningún punto de vista jurídico, pues un quehacer jurídico de este talante, se identifica a un sistemático desprecio de las prototipos jurisprudenciales expuestos e, incluso, condensó sus pretensiones como si se tratase de un alegato de libre factura, desde luego, insustancial y prescrito en sede extraordinaria.</p> <p>Tercero: interpuso su opinión personal, hipotética, conjetural y subjetiva sobre el criterio de instancia, verbigracia, cuando manifestó que con base en las decisiones judiciales cuestionadas por él, no se podía entender si su pupilo jurídico actuó con culpa, preterintención o dolo, lo cual, deja en el banquillo toda la teoría del delito y la dogmática que con claridad meridiana, desde la opinión pericial plasmada en la necropsia, las diversas pruebas generadas en el juicio hasta los alegatos finales expuestos por el Fiscal, le estaban demostrando, como es obvio, la intención homicida.</p> <p>Cuarto: se identifica este nuevo yerro, con la evidente vulneración del postulado de autonomía que rige el recurso de casación, al sustentar la censura propuesta por nulidad, en</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: escrito calificado como confuso y farragoso, en el cual no fue posible establecer el número de cargos presentados contra la sentencia. Se intentó sustentar la censura introduciendo criterios subjetivos y fuera de contexto, vulnerando el principio de autonomía como sucede al sustentar la censura por nulidad (violación al debido proceso), en un mismo texto argumentativo, con errores pertenecientes a la vía indirecta (falso juicio de legalidad y falso juicio de identidad) y al tiempo alternarlos con infracciones al derecho de defensa (sin especificar si material o técnica). Se violentó el postulado de corrección material, ya que al cotejar la demanda con los contenidos objetivos y literales de la sentencia, se observa que el memorialista vulnera este principio que indica que las razones, fundamentos y contenidos diseñados en la censura deben ajustarse a la verdad procesal.</p>

<p>con el fin de mostrar inconsistencias, sobre premisas como la violación al principio de aducción probatoria, más aún, cuando los testigos referidos no confirmaron que su prohijado hubiese sido el que acabó con la vida de Juan Carlos Delgado Bánquez.</p> <p>2. Sostuvo, además, que también se presentó un falso juicio de identidad, porque la esposa del hoy occiso Gloria Yaneth Domínguez Castaño, adujo los motivos del reato, pero que ella, jamás estuvo presente en el acto homicida; a su turno, indicó que el testimonio aludido era de referencia y, a pesar de ello, las instancias dieron por demostrada la agravante equivalente a motivos abyectos o fútiles; entonces el Tribunal realizó “unos agregados gramaticales, distorsionando la expresión fáctica de la testificación de la señora Domínguez Castaño, quien nunca se refirió a la circunstancia de agravación deducida de manera azas, haciendo claridad que nunca fue testigo de los hechos que llevaron a enfrentamientos”, entre víctima y procesado.</p> <p>3. Un nuevo desatino por el sentido inmediatamente anunciado, lo dedujo el memorialista en punto de un “erróneo valor probatorio” dado a las entrevistas de María Lilia Jiménez y Rubén Montero Ruíz, porque las mismas no pueden ser base de una condena, como lo sostuvo el Tribunal de Armenia en otra decisión, que no aceptó declaraciones rendidas fuera del juicio.</p> <p>Finalmente, petitionó que se requiera desarrollo jurisprudencial en las siguientes temáticas: 1)</p>	<p>el sentido de violación al debido proceso, en un mismo texto argumentativo, con errores propios de la vía indirecta de violación de la ley como el falso juicio de legalidad, el falso juicio de identidad y alternarlos con infracciones al derecho de defensa, sin determinar si era material o técnica: combinación letal, por ser excluyentes los presupuestos de unos y otros, lo cual se patentizó en los diversos enunciados de la demanda; por cuanto, en el error de hecho, por ejemplo, se ataca la identidad, existencia o apreciación de los medios, sin ser procedente acudir a alguna causal de nulidad para su prosperidad o articular el discurso con desafueros de derecho de cara a la legalidad de los medios; lo cual, como es obvio, muestra un escrito farragoso y de suyo extravagante.</p> <p>...</p> <p>Quinto: violentó el postulado de corrección material que rige el recurso extraordinario, pues al cotejar la Sala la demanda impetrada a favor de CARLOS FERNEY PALMA DUQUE, con los contenidos objetivos y literales de la decisión atacada, se observa que el memorialista desdeña y repudia lo plasmado por la judicatura, circunstancia que vulnera de tajo el axioma en estudio, según el cual, las razones, fundamentos y contenidos argumentativos diseñados en la censura deben ajustarse en un todo a la verdad procesal, cuestión que aquí no sucedió al demandar el togado una supuesta inconsonancia entre el escrito de acusación y el fallo último, de cara a la agravante degradada por las instancias, lo cual, de manera objetiva, no se compadece con la realidad procesal.</p> <p>...</p> <p>Sexto: sin que se entienda como una respuesta de fondo, sino en virtud del ejercicio pedagógico que viene realizando la Sala de tiempo atrás, se traerán a colación, algunos apartes de las actuaciones de instancia, para brindarle mayores elementos de juicio al recurrente sobre sus desatinos.</p> <p>...</p> <p>Séptimo: La Sala viene insistiendo que cuando se promueve un ataque por error de derecho, en sentido de falso juicio de legalidad, se debe atacar de manera ineludible, la naturaleza jurídica del medio cuestionado, en su doble connotación: i) se genera un aspecto positivo, cuando la judicatura le concede validez suasoria a una prueba sin tenerla, puesto que, como es obvio, incumple las exigencias formales de su producción disciplinadas en el estatuto instrumental y ii) se presenta el</p>	
--	--	--

<p>entrevistas, 2) descubrimiento probatorio, 3) igualdad de armas, 4) idoneidad y transparencia de las partes, 5) imparcialidad de los funcionarios que administran justicia, a fin de que no se le agrave el comportamiento de una persona "sin el sustento jurídico y probatorio pertinente".</p>	<p>aspecto negativo, a la inversa, esto es, cuando los funcionarios judiciales la refutan porque en su sentir procesal, no observan los presupuestos legales para su eficacia normativa, siendo que de verdad los cumple .</p> <p>...</p> <p>Octavo: El falso juicio de identidad, debe ser motivado teniendo en cuenta, precisamente, la identidad de las pruebas; las que –por esta vía- pueden socavarse de tres formas distintas e incompatibles:</p> <p>a) Por falso juicio de identidad por tergiversación, al cambiarle el juzgador el sentido literal a la prueba, b) falso juicio de identidad por adición, consistente en que se le añade a la misma aspectos fácticos no comprendidos en ella, c) falso juicio de identidad por cercenamiento, se descubre cuando se exime del contexto probatorio hechos o circunstancias esenciales –incluidos, como es obvio, objetivamente en el medio- que al haber sido suprimidos, desquician y trastocan la decisión del juzgador.</p> <p>En las tres modalidades se muda textualmente la prueba para ponerla a decir lo que ella, en su propia naturaleza y condición no dice, muestra o enuncia; vicio, desde luego, que conlleva a la declaratoria de una verdad fáctica diversa a la revelada por los falladores...</p>	
--	--	--

FICHA No. 186	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36860	05/09/2012	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor formula dos cargos, que desarrolla así:</p> <p>Primero. Causal tercera, manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba, que condujo a la falta de aplicación del artículo 32.10, esto es, la eximente de responsabilidad del error de tipo. Existió yerro de hecho por suposición de prueba cuando se afirmó que desde que DSCL contaba con 9 años era invitada por el acusado a ingresar a su casa, cuestión no probada en el juicio.</p> <p>Igual hubo error probatorio por preterición cuando se admitió por probado que los sucesos acaecieron cuando las infantes contaban con menos de 14 años, desconociendo que las mismas niñas manifestaron haber engañado al acusado acerca de su edad, lo cual se ratifica en el dictamen de psicología de la doctora Elsy Melo López, quien refirió que por sus características psíquicas y físicas aparentan tener mucha más edad, de donde surge posible que el sindicado se hubiere confundido al pensar que las niñas contaban con más de 14 años.</p>	<p>6. En el cargo primero, el censor postula la violación indirecta, pero no desarrolló ni demostró el reproche, en tanto no indicó las pruebas valoradas equivocadamente. Se quedó en indicar que dos conclusiones del Tribunal se plasmaron sin que existiera prueba de soporte, cuales son: (i) que desde que una de las niñas contaba con 9 años de edad era invitada por el acusado, y, (ii) que los hechos tuvieron ocurrencia cuando las pequeñas tenían menos de 14 años.</p> <p>Por lo demás, en la sentencia de primera instancia, que, por haberse proferido en el mismo sentido, conforma unidad con la del Tribunal, máxime cuando este la ratificó integralmente, se advierte que se confirió plena eficacia a la versión de la menor DSCL, quien refirió que desde cuando cursaba tercer grado, esto es, tenía 9 años de edad, siempre que pasaba frente a la casa del acusado, este la invitaba a seguir, ofreciéndole dinero, lo cual, si bien fue rechazado en un principio, finalmente fue aceptado por la pequeña, iniciándose los tocamientos libidinosos, que se prolongaron hasta cuando la infante llegó a los 11 años y, al cumplir los 12, ya en compañía de la otra niña, CAA (quien rindió entrevista en el mismo sentido, la cual fue introducida como prueba de referencia) se repitieron esos contactos, para finalmente accederlas sexualmente.</p> <p>El dictamen de la psicóloga Elsy Mariela Melo López no fue excluido de la valoración judicial, pues expresamente el juez de instancia hizo referencia al mismo a folio 15 de su fallo.</p> <p>En esas condiciones, los jueces sí tuvieron por probados los aspectos señalados por la defensa e indicaron y valoraron los medios de prueba sobre los que hicieron esos señalamientos, de donde surge que el cargo carece de razón. Por tanto, si lo pretendido era cuestionar la eficacia conferida a esos elementos, ha debido acudir, bien al falso juicio de identidad, bien al falso raciocinio.</p> <p>7. En este caso, el señor defensor cuestiona las pruebas a través de las cuales los jueces tuvieron por probada la tipicidad de las conductas y la responsabilidad del acusado,</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: en este cargo no se desarrolló ni se demostró el reproche, por cuanto no se indicó las pruebas valoradas equivocadamente y se pudo verificar que los jueces sí tuvieron por probados los aspectos señalados por la defensa e indicaron y valoraron los medios de prueba sobre los que hicieron esos señalamientos, permitiéndose inferir que el cargo no tiene razón de ser, ya que si se cuestiona la eficacia conferida a esos elementos se ha debido acudir al falso juicio de identidad o al falso raciocinio. Para la vía indirecta se debe respetar los requisitos de forma y fondo señalados por la ley y la jurisprudencia, que consisten en concretar las pruebas apreciadas erradamente y precisar si la vulneración se produjo por error de derecho o de hecho y su especie (falsos juicios de legalidad, convicción, existencia, identidad o falso raciocinio)</p>

	<p>pues sostiene que han debido estarse exclusivamente a las excusas privadas de aquel (porque no declaró en juicio), para, desde ellas, admitir que el delito se cometió en las circunstancias de que trata la eximente de la responsabilidad del error de tipo.</p> <p>Por tanto, el reproche realmente ha debido hacerse por vía de la violación indirecta, pero respetando los requisitos de forma y fondo señalados por la ley y la jurisprudencia, que consisten en concretar cada una de las pruebas apreciadas erradamente y precisar si la vulneración fue producto de un error de derecho o de hecho y la especie del falso juicio a través del cual se presentó: si de legalidad o convicción (en el caso del error de derecho), o de existencia, identidad o raciocinio (en el evento del error de hecho).</p> <p>8. El recurrente lo que realmente hizo fue presentar su personal y subjetiva inteligencia sobre el alcance que ha debido darse a las pruebas allegadas.</p> <p>Con ello aspira a que la Corte cumpla como una tercera instancia, que no lo es, y haga prevalecer sus posturas sobre las de los jueces, olvidando que las de estos llegan precedidas de la doble presunción de acierto y legalidad, la cual solamente puede ser desvirtuada a partir del señalamiento y demostración de precisos errores.</p>	
--	--	--

FICHA No. 187	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36913	01/10/2012	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor de Roberto Eliseo Williams Pomare formula un cargo con fundamento en “la causal primera de casación, consagrada en el artículo 191 numeral 3º del Código de Procedimiento Penal”, violación indirecta de la ley sustancial, en cuanto inaplicación del principio del in dubio pro reo, porque los jueces incurrieron en errores de hecho, cometiendo los siguientes falsos juicios:</p> <p>1. De identidad por cercenamiento de apartes de la declaración de Giovanni Galeano Morales, quien refirió que el secretario del juzgado le solicitó un préstamo de dinero, que nunca se hizo referencia al proceso penal y que, como aquel no facilitaba esas sumas, se comunicó con Restrepo Mazo por si este podía hacerle el favor.</p> <p>El Tribunal partió de que Williams desconocía la actividad de agente inmobiliario de Galeano y, por ende, concluyó que la solicitud de dinero no obedecía a préstamo alguno, lo que se fundamenta en conjeturas, opiniones, subjetividades, en contra de lo cual está el testimonio citado del que deriva que su actividad dentro del negocio de los inmuebles tornaba válido que realizara préstamos, desde donde se infiere que la solicitud no se realizaba en relación con el proceso.</p> <p>2. De identidad sobre la tarjeta de presentación del abogado Galeano Morales, pues el Tribunal concluyó que</p>	<p>1. Contradictoriamente, el recurrente invoca la causal primera, que alude a la violación directa, pero cita el numeral 3º de artículo 181 procesal, que regula la violación indirecta de la ley sustancial.</p> <p>Tratándose de la violación directa, es carga suya admitir la fijación que de los hechos se hace en la sentencia del Tribunal, así como la estimación probatoria de este, en tanto la inconformidad de la parte radica exclusivamente en la aplicación de las normas escogidas.</p> <p>En este caso, el señor defensor cuestiona las pruebas a través de las cuales los jueces tuvieron por probada la tipicidad de las conductas y la responsabilidad del acusado.</p> <p>Por tanto, el reproche no podía hacerse por vía de la violación directa, sino de la causal tercera de casación, esto es, por la indirecta, respetando los requisitos de forma y fondo señalados por la ley y la jurisprudencia, que consisten en precisar si la vulneración fue producto de un error de derecho o de hecho y la especie del falso juicio a través del cual se presentó: si de legalidad o convicción (en el caso del error de derecho), o de existencia, identidad o raciocinio (en el evento del error de hecho).</p> <p>2. De admitir que se trata de un yerro menor, en tanto el desarrollo del cargo claramente alude a la violación indirecta, la respuesta igual debe ser la de rechazo, en tanto, a través de los tres supuestos errores, dos por falso juicio de identidad y uno por falso juicio de existencia por omisión, lo que la defensa censura es que la sentencia hizo caso omiso de la demostración de que el abogado Galeano Morales se dedicaba a prestar dinero, siendo, por tanto, esta y no otra, la razón para que Williams Pomare le pidiera el millón de pesos.</p> <p>Con independencia del acierto en los reparos, se observa que el recurrente se quedó en su señalamiento sin acreditar su idoneidad, su trascendencia, esto es, la incidencia directa de los yerrores en el fallo, en el entendido de que de no haber sido cometidos su sentido hubiese sido el opuesto.</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: se invoca en el cargo la causal primera que corresponde a la violación directa, pero cita el numeral 3º de artículo 181 que regula la violación indirecta. Se cuestiona las pruebas acusando falso juicio de identidad y de existencia, por lo que se verifica que deseaba acudir a la causal 3, es decir la violación indirecta, para lo que se debió respetar los requisitos de forma y fondo señalados por la ley y la jurisprudencia. Adicionalmente se ve que los reparos se quedan en señalamientos sin que se acredite su idoneidad y trascendencia, ya que no se evidenció la incidencia directa de los yerrores en la sentencia, de tal manera que de no haber ocurrido los errores su sentido hubiese sido el opuesto y favorable al demandante.</p>



<p>Williams debía desconocer la actividad de prestamista de Galeano porque ella no estaba descrita en ese documento, pero en la tarjeta allegada a la actuación se lee precisamente que cumple como agente inmobiliario, de la cual deriva el préstamo de dinero a intereses.</p> <p>3. De existencia por omisión de los certificados de constitución y representación de los establecimientos EDIFICOL y AGENCIA DE GESTIÓN INMOBILIARIA. Estos documentos daban fe que Galeano no solo era abogado litigante, sino que era prestamista, en virtud de su condición de propietario de varias agencias inmobiliarias.</p> <p>Esas pruebas mostraban razonable que Williams acudiera a solicitar un préstamo de quien se sabía ejercía la actividad de prestamista.</p> <p>Solicita se case el fallo y se emita uno de absolución.</p>	<p>Esa circunstancia exige del impugnante la carga, no cumplida en este evento, no solamente de indicar y demostrar las equivocaciones de los jueces, sino de, con la valoración exigida en sede del recurso extraordinario, resquebrajar a totalidad de los elementos de juicio en los que los jueces sustentaron su decisión.</p> <p>Lo anterior no sucedió en el evento analizado, en tanto de la lectura de las sentencias de instancia surge incontrastable que el sustento principal para acreditar la materialidad el delito y la responsabilidad de los sindicados estuvo dado por el testimonio de Hernán Darío Martínez, hermano del acusado por el homicidio y amigo y compañero de estudios del abogado Restrepo Mazo, quien señaló como defensor a Galeano Morales, finalmente contratado.</p> <p>Tal testigo, a quien los jueces confirieron eficacia, señaló que Restrepo Mazo le trasladó la inquietud de Galeano Morales respecto de que la petición de dinero por parte del secretario del juzgado estaba encaminada a agilizar el proceso y se le aclaró que ello era normal, a modo de una “vacuna”.</p> <p>En esas condiciones, que el abogado Galeano se dedicara a la actividad inmobiliaria y al préstamo de dinero y que, incluso, eso fuera conocido por el empleado judicial, ni quita ni pone respecto de lo que para el Tribunal fue la base de la condena, contexto dentro del cual el yerro, de haberse cometido, resulta irrelevante.</p> <p>3. El contexto real de las argumentaciones del Tribunal niega razón al cargo, en cuanto el juzgador no negó la actividad inmobiliaria del doctor Galeano Morales; lo que razonó fue que mal pudo haberse trabado una relación comercial entre los dos, pues a veces del profesional no existía conocimiento previo con el secretario del juzgado, desde donde no surgía la confianza para hacer una solicitud comercial vía telefónica, sin que, por lo mismo, el último pudiese tener conocimiento directo de esa circunstancia porque en el expediente no existían tarjetas de presentación con esa indicación, pues, como bien señaló el Tribunal, las de folio 40 hablan es de gestiones en “Ejecución de cartera y crédito”, esto es, que se ejecutan, se cobran créditos, y no que se otorgan créditos, como plantea la defensa en su demanda, esta sí distorsionando el verdadero alcance de la frase.</p>	
--	--	--

	<p>El Tribunal abundó en otros argumentos para negar la excusa presentada, como que no se pactaron plazos, intereses, no se exigió ni ofreció garantía alguna ni se elaboró documento de respaldo, como normalmente sucede en ese tipo de negocios, en señal evidente de la inexistencia de esa transacción, además de que en la práctica comercial no sucede que previamente a realizar tales pasos, se le suministrase al ofendido un número de cuenta para que consignara el dinero.</p> <p>4. El recurrente lo que realmente hizo fue presentar su personal y subjetiva inteligencia sobre el alcance que ha debido darse a las pruebas allegadas.</p> <p>Con ello aspira a que la Corte cumpla como una tercera instancia, que no lo es, y haga prevalecer sus posturas sobre las de los jueces, olvidando que las de estos llegan precedidas de la doble presunción de acierto y legalidad, la cual solamente puede ser desvirtuada a partir del señalamiento y demostración de precisos errores.</p>	
--	---	--

FICHA No. 188	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37073	10/10/2012	JAVIER ZAPATA ORTIZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Bajo la égida de la Ley 906 de 2004, artículo 181, el profesional del derecho elevó tres ataques contra el fallo del Tribunal Superior de Cali, los cuales se compendian del siguiente modo :</p> <p>Primer cargo: vía indirecta. El defensor sustentó la censura por falso juicio de identidad, por cuanto, el Tribunal –según indicó- le adicionó a la versión dada por A hechos que la pequeña no dijo, pues ella afirmó que el inculpado le “chupo (sic) la colita”, jamás indicó la vagina ni tampoco senos, como lo aseveró la magistratura; aún más, se mudó de ese testimonio un “si” por un “no” cuando se le preguntó que si alguna persona le había dicho que hablara de Ramiro Narváez.</p> <p>Para el abogado, la trascendencia del yerro se presentó cuando se plasmó en instancias que la ofendida A fue persuadida y manipulada, motivo por el cual, la sentencia ha debido ser absolutoria , incluso, porque la víctima “no solo, se contradice en las parte del cuerpo tocadas, cuando solo advierte, que fue la colita no más, y en otra precisa que la COLITA, LOS SENOS, Y EL CULITO”; por ello, se dejó de aplicar tanto el principio de unidad prueba como la duda a favor del reo.</p> <p>Segundo cargo: vía indirecta. También fue sustentado por falso juicio de identidad, en el entendido que las instancias acreditaron el testimonio de A como fundamento de las sentencias; sin embargo,</p>	<p>3.1. Son múltiples, complejos y exacerbados los yerros detectados en la demanda:</p> <p>Primero: inundó el profesional del derecho el escrito con apreciaciones personales, hipotéticas, subjetivas y fuera de contexto, en contra de los principios que preceden el recurso extraordinario, como el de objetividad y claridad, como cuando se refirió a la declaración de la menor víctima A en Cámara Gessel, quien dijo que el inculpado “le chupo (sic) la colita”, sin que ella hubiese hablado de vagina ni mucho menos de senos; testimonio, en sentir del abogado, manipulado contra su prohijado.</p> <p>Sin que se entienda como una respuesta de fondo, sino en virtud del ejercicio pedagógico que viene realizando la Sala desde tiempo atrás, se traerá a colación, algunos apartes de los fallos cuestionados, para brindarle mayores elementos de juicio al recurrente sobre sus desatinos; expresó la segunda instancia:</p> <p>Contrario a lo sostenido por el recurrente, el testimonio que (sic) la menor... es contundente en lo que hace a la ocurrencia de la conducta punible.</p> <p>La declaración en juicio oral.- La forma como la menor hizo las aseveraciones en cámara de Gessel en lo que tiene que ver con la ocurrencia del hecho permite concluir sería y fundadamente que efectivamente a mediados de diciembre de 2008, cuando se encontraba en la casa de su amiga [B] el aquí procesado le realizó actos de tocamiento libidinosos pues, la menor [A] en su testimonio fue clara, categórica y reiterativa en que el aquí acusado le quitó la ropa y le ‘chupó la colita’ –nombre que la menor le da a la vagina pues así quedó establecido cuando se le pidió que ubicara tal parte del cuerpo en un dibujo de una niña- y no dejó duda sobre el lugar donde se produjo el hecho al afirmar que se encontraba en la casa de Norbelly, madre de su amiguita [B] específicamente en el cuarto de esta menor en el que habían muchos juguetes y ‘algo de navidad’.</p> <p>Segundo: violentó el defensor el postulado de corrección material que rige la casación, pues al cotejar la Sala la demanda impetrada a</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: los ataques formulados no reúnen los mínimos presupuestos de coherencia y lógica argumentativa. Se presenta un escrito con apreciaciones subjetivas, hipotéticas y descontextualizadas, que atentan contra los principios de objetividad y claridad del recurso extraordinario. Se violentó también el postulado de corrección material que rige la casación, pues al cotejar la demanda impetrada con los contenidos objetivos y literales de la decisión atacada, se encuentra que las razones, fundamentos y contenidos argumentativos esbozados en la censura no se ajustan a la verdad procesal. En ninguno de los ataques se expuso las consecuencias de las violaciones a la ley sustancial ni la trascendencia del error en la decisión.</p>

<p>alegó el togado, no tuvieron en cuenta lo depuesto por la otra chiquilla B cuando alguien le indicó “QUE HABLARA DE RAMIRO NARVAEZ (sic)” .</p> <p>Se refirió al postulado de libertad probatoria ; luego, anunció que la proposición jurídica completa era del siguiente tenor: 1) la niña A dijo que alguien le señaló lo que debía “DECIR DE DON RAMIRO (sic)”; 2) se presentó adición de esa declaración por cuanto en los fallos se afirmó lo que A no dijo (lo cual debe corroborarse con lo expresado por B), además, ocurrió unidad de lugar y circunstancias y 3) en consecuencia, “el Juez” violó el postulado de libertad probatoria.</p>	<p>favor de RAMIRO NARVÁEZ MENESES, con los contenidos objetivos y literales de la decisión atacada, se observa que el jurista desdeña y repudia lo plasmado por la judicatura, circunstancia que vulnera de tajo el axioma en estudio, según el cual, las razones, fundamentos y contenidos argumentativos esbozados en la censura deben ajustarse en un todo a la verdad procesal, cuestión que aquí no sucedió, pues el memorialista, como se puede apreciar, nada expresó respecto al hecho que la menor A en su declaración hubiese identificado la vagina como la parte de su humanidad que el acriminado manipuló en remplazo de la “colita”; con esta monumental omisión, su embestida se torna anodina, efímera y sin soporte consecuente para un eventual estudio de fondo.</p> <p>Tercero: además, el letrado vilipendió el principio de no contradicción, toda vez que la motivación debe guardar una unidad conceptual de tal modo que en una misma línea hermenéutica, no es lógico afirmar y a la vez negar alguna circunstancia, hecho o determinada teoría; habida consideración que la conclusión sería producto de un procedimiento intelectual confuso -como en el caso en estudio- pues llegó al extremo de aseverar que la pequeña víctima A “se contradice en las partes del cuerpo tocadas, cuando solo advierte, que fue la colita no más, y en otra precisa que la COLITA, LOS SENOS, Y EL CULITO”; así las cosas, la contradicción se ubica en la pluma del defensor al pretender hacer prevalecer un hecho con doble connotación demostrativa e ignorar apartes esenciales de cara a la integridad del medio atacado y pretender –por último- restarle credibilidad a la víctima con simples enunciados de instancia: todo lo cual es insustancial y fútil en sede extraordinaria; al respecto, insistió el Tribunal de Cali:</p> <p>La menor [A] al relatar los hechos ante el Sicólogo Forense –en presencia de la defensora de familia- fue igualmente contundente en que el abuelito de su amiga [B] –aquí procesado- “me besó la colita y me tocó con la mano la colita, los senos y el culito”, ante lo cual también se dejó constancia de que, al ponérsele de presente a la menor el dibujo de la figura humana de una niña desnuda de frente y de espaldas, ubicó tales partes del cuerpo correspondiendo la ‘colita ‘a la vagina .</p> <p>Cuarto: sobre el principio de “unidad de</p>	
---	--	--

	<p>prueba”, jamás expuso el togado de manera razonada sus fundamentos, aplicación y de qué modo preciso y jurídico fue vulnerado en instancias, pues el solo hecho que no se corresponde con la actuación procesal en absoluto se puede dar por satisfecho. Y si por “unidad” debe entenderse –con lo explicado por el defensor- que varias personas declaren al unísono hechos que quizás percibieron en un determinado espacio y tiempo vivido, tampoco indicó cómo es posible ello, dependiendo de cada persona, sus percepciones, memorias, la naturaleza del objeto percibido, comportamientos, la forma de sus respuestas, entre otros aspectos inherentes a la apreciación del testimonio disciplinada en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004: con todo, las precedentes pautas, le hubiesen brindado nuevos elementos de juicio al jurista, en tanto, la niña B, por ejemplo, aceptó que vio a su amiguita desnuda, acto seguido, se desentendió del asunto cuando se le preguntó dónde.</p> <p>Quinto: el memorialista impuso su criterio sesgado, general e individual del asunto sobre el de la judicatura sin ningún tópico casacional, saltándose contenidos sustanciales vertidos en el fallo condenatorio de segundo nivel, por ejemplo, respecto a su constante queja que la pequeña víctima A fue manipulada para implicar a su poderdante de los actos libidinosos, como el siguiente:</p> <p>Cuando el Sicólogo que le recepcionó el testimonio a la menor [A] en la Cámara Gessel la interrogó acerca de si alguien le había dicho que decir en tal diligencia, la misma respondió inmediatamente que no ; posteriormente, le indagó si alguien le había dicho algo del señor Ramiro a lo que también contestó que no y después le preguntó si su mamá y su papá le habían dicho algo del Sr, Ramiro a lo cual también manifestó enfáticamente que no . Luego, la alegación de la defensa carece de respaldo probatorio.</p> <p>...</p> <p>Sexto: indicó el abogado que la declaración de la pequeña víctima A, fue parcializada sin estudiar de fondo lo aseverado en las sentencias condenatorias al respecto, para iniciar, por lo menos, el ataque con algún fundamento; véase qué dijo el Juez Colegiado sobre el particular:</p> <p>El solo hecho de que la menor, al preguntársele por su edad, no haya coincidido</p>	
--	---	--

	<p>en el número de dedos de la mano que mostró con lo que verbalmente respondió no indica que su declaración sea parcializada ni que haya sido manipulada por otra persona para que en su declaración inculpara al aquí procesado de hechos que nunca ocurrieron pues, de un lado, tal conclusión no guarda ninguna relación con lo acontecido y, de otro, contrario sensu, ello corresponde a un comportamiento propio de su edad pues la misma contaba con 4 años para ese momento .</p> <p>Séptimo: desatendió el letrado, en igual forma, el postulado de unidad de decisiones, bajo cuyo amparo se debe cuestionar no solo el fallo de segunda instancia sino también el de primera, por conformar los dos, un bloque de identidad temática indivisible, en donde el uno es el complemento esencial e idiomático del otro; exceptuando, como es obvio, proveídos contrarios en el mismo asunto; dado el caso, únicamente será combatida la última sentencia.</p> <p>...</p> <p>Son extensos y profundos los yerros del recurrente también en su segundo ataque, aunados a los ya expresados en el anterior, en tanto, la “proposición jurídica completa”, nada tiene que ver con el irregular, defectuoso y personalísimo silogismo ideado por el letrado, sino con las normas sustanciales vulneradas con las decisiones de instancia, en punto de su indebida y, a su vez, sucesiva falta de aplicación de los preceptos legales que deberían haber guiado un determinado caso.</p> <p>Por otro lado, no se percató que su ataque estaba precedido de una serie de impresiones, como el decir que las instancias no confrontaron los testimonios de las chiquillas A y B; respecto a ello, la Juez de primera instancia expuso:</p> <p>La pregunta obligada que se hace gira entorno a determinar, el por qué creerle a la menor [A] y no a la niña [B] y para ello es necesario tener en cuenta las manifestaciones que sobre los hechos aquí denunciados, hiciera una y otra respecto del interrogante realizado por el Psicólogo adscrito a CAIVAS y en presencia del defensor de familia con la asistencia logística de la Cámara Gessell.</p> <p>....</p> <p>Como se puede apreciar, hasta la saciedad la funcionaria de primer grado, cotejó las</p>	
--	---	--

	declaraciones de las pequeñas de cuatro años A y B, sin que los argumentos expuestos, hubiesen sido materia de reflexión por parte del defensor, con ello, su escrito, solo remite a objeciones de instancia, desde luego, insustanciales en sede extraordinaria.	
--	---	--

FICHA No. 189	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37194	18/04/2012	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo.</p> <p>El actor invoca la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, el cual ocasionó la exclusión del artículo 7º de la Ley 906 de 2004 relativo al principio in dubio pro reo y la aplicación indebida del artículo 366 –no dice de qué estatuto-, modificado por la Ley 1142 de 2007 que consagra el tipo penal de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos.</p> <p>En desarrollo del reproche, transcribió en toda su extensión el fallo de primera instancia y en menor parte, el de segundo grado para concluir que el Ad quem “se limitó a refutar las argumentaciones del A quo”, sin hacer ninguna valoración de los testimonios de la defensa.</p> <p>Sostiene que no solamente se debían revisar las formalidades legales exigidas para la diligencia de allanamiento y registro sino las “garantías procesales, que se equiparan con los derechos fundamentales (...) pues revisten especial significado, no solamente para la legalidad del acto, sino también por la repercusión que tienen al momento de la valoración probatoria”, para lo cual era necesario apreciar las declaraciones de descargo “a fin de establecer exactamente lo que sucedió al interior de la vivienda allanada”.</p>	<p>Segundo cargo.</p> <p>Para la demostración del error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, es del resorte del casacionista acreditar que la prueba a la que alude en el reproche no fue considerada por la autoridad judicial pese a su materialidad objetiva en el proceso y que de haber sido apreciada el sentido de la decisión habría variado radicalmente.</p> <p>En el caso sometido a examen de admisión, el togado afirma que el Ad quem prescindió de toda la prueba testimonial a cargo de la defensa, la que a su juicio hubiera desvirtuado la imputación en contra de su representado porque el principio in dubio pro reo así lo habría condicionado.</p> <p>Al respecto, lo primero que se observa es que no obstante que el censor promovió en cargo separado respecto del de nulidad, el reproche por error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, dejó de lado la tarea de indicar cuál cargo era subsidiario del otro, vulnerando con ello, los principios de no contradicción y claridad.</p> <p>En efecto, ello es relevante si se analiza que, en esencia, los dos cargos se fundan en la presunta falta de valoración de la prueba de descargo y, de prosperar las censuras, la Corte no podría adivinar cuál es la pretensión principal, si la nulidad o la emisión de fallo de reemplazo, defecto argumentativo que no puede ser subsanado por esta Corporación sin lesionar el principio de limitación que rige el recurso de casación.</p> <p>Ahora, el censor dice que fue toda la prueba testimonial recaudada en el juicio oral, la que no valoró el Tribunal; pero, lo cierto es que el demandante no señaló específicamente cuáles fueron las declaraciones omitidas por el Ad quem, lo que expresan y lo que se deduce de ellas, así como la importancia concreta de que fueran apreciadas. En verdad, el togado limitó su libelo a transcribir en toda su extensión el fallo de primera instancia para hacer suyas las apreciaciones del A quo y a citar solo parcialmente el de segundo grado para manifestar su desacuerdo con lo decidido</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: la demostración del error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, requiere que se acredite que la prueba a la que alude en el reproche no fue considerada por el juez pese a estar en el proceso y que de haber sido apreciada otro sería el sentido de la decisión aspecto que no consideró el libelista. Al promoverse como primer cargo un reproche por nulidad y en el segundo un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, el censor debió indicar cuál cargo era subsidiario, vulnerándose los principios de no contradicción y claridad, lo que es relevante ya que de prosperar las censuras, la Corte no sabría cuál es la pretensión principal, si la nulidad o la emisión de fallo de reemplazo. En todo caso, este defecto argumentativo no puede ser subsanado sin lesionar el principio de limitación que rige el recurso de casación. Es de anotar que el examen de la sentencia atacada permite señalar que la información (testimonios supuestamente no considerados) si fue apreciada, de manera que si lo pretendido actor era controvertir la valoración de los testimonios, se debió acudir al falso raciocinio demostrando la vulneración de las reglas de la sana crítica o al falso juicio de identidad, para demostrar alteración de su contenido.</p>	



<p>Como el Tribunal no lo hizo, - dice- no pudo determinar cuál fue la verdadera actividad desplegada por la policía judicial, ni desestimar los testimonios de los miembros de esa institución –que sí fueron valorados - y mucho menos, discernir conforme a los interrogantes que planteó el juez unipersonal y que lo llevaron a concebir la incertidumbre.</p> <p>Asevera el libelista que como no le fue probado más allá de toda duda razonable a su representado que “la existencia de las tres granadas de fragmentación a que aluden los testimonios de los policiales como resultado de la diligencia de allanamiento y registro, se debiera a su entera voluntad o a la de alguno de los moradores de la vivienda allanada” , no se le podía atribuir ninguna responsabilidad penal, por lo que debe ser absuelto.</p> <p>Los preceptos dejados de aplicar son los artículos 7, 380 y 381 de la Ley 906 de 2004 y el indebidamente empleado es el canon 366 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>Pide casar la sentencia acusada, para revocarla y absolver al procesado.</p>	<p>en el mismo.</p> <p>Nótese que para el censor las declaraciones presuntamente no apreciadas por el Ad quem servían para “establecer exactamente lo que sucedió al interior de la vivienda allanada”, cuál fue la verdadera actividad desplegada por la policía judicial, desestimar los testimonios de los miembros de esa institución –que sí fueron valorados- y discernir conforme a los interrogantes planteados por el juez unipersonal que lo condujeron a concebir la duda probatoria.</p> <p>Sin embargo, de un lado se tiene que tal como se hizo ver en el examen del cargo anterior, el minucioso examen de la sentencia confutada permite señalar que la información revelada por los testimonios supuestamente no considerados, en idénticos aspectos a los que de manera uniforme alude el censor, fue apreciada con meridiana claridad por el Tribunal, como pasa a verse:</p> <p>“Ya, lo que cuestionó el a quo respecto al momento en que se encontraron los explosivos, mucho rato después de haberse iniciado la inspección del sitio, o porque extrañamente uno de los gendarmes recibió una llamada alertando sobre el sitio donde estaban los elementos bélicos que posiblemente ya había sido registrado, sin la presencia de los moradores, son aspectos circunstanciales que, de un lado, no se constituyen en presupuestos inexorables de validez de la diligencia, porque así no están enlistados en el mentado artículo [se refiere al canon 225 de la Ley 906 de 2004] y, de otro, porque anticipándose una respuesta a tales entresijos, como debía hacerse, la misma para nada desconfiguraba el objeto o la calidad del acto procesal porque en ningún lado está limitada en el tiempo su duración, o porque los habitantes del lugar deban estar pendientes de los cacheos de la policía judicial pues de ser así, sería tanto como decir que sólo ellos pueden “autorizar” los sitios a revisar a contra de la orden judicial que permite su desarrollo que incluso: “...podrá extenderse a otros lugares, incluidos los que puedan encuadrarse en las situaciones de flagrancia...”, como lo regula su numeral 2...</p> <p>Y de otro lado, si lo pretendido por el actor era controvertir la valoración de los testimonios de los policías que practicaron el registro y allanamiento a la vivienda del procesado, debió acudir al error de hecho por falso</p>	
--	---	--

	raciocinio para evidenciar desconocimiento de las reglas de la sana crítica, o al falso juicio de identidad, si pretendía demostrar alteración de su contenido labor que no emprendió, dejando incólume la apreciación que respecto de la prueba incriminatoria efectuó la colegiatura.	
--	---	--

FICHA No. 190	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37226	16/04/2012	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo: falso raciocinio. (subidiario)</p> <p>Lo formula con apoyo en la causal tercera, por violación indirecta de la ley sustancial, por errores de hecho por falso raciocinio que llevaron a la exclusión de la norma que debía regular el caso, esto es el artículo 7 de la Ley 906 de 2004. Así lo desarrolla:</p> <p>Bajo el título de “lo que se consignó en la sentencia de primera instancia :” enuncia los que el A quo calificó como los “ejes temáticos ” del fallo, para luego transcribir extensos apartes de las argumentaciones que el Tribunal ratificó.</p> <p>Afirma que: “El señor Juez A quo, con acogida íntegra del H. Tribunal Superior, eleva al sitial de “palabra de profeta”, la narrativa que hizo en juicio oral y en las demás oportunidades, el señor ALBEIRO MARIN BUTIRAGO, estableciendo casi una “tarifa personal” en la valoración de su testimonio ”.</p> <p>Seguidamente y frente al mismo testimonio, indica que se desconocieron las reglas de la sana crítica, de la lógica, de la experiencia, la ciencia y el sentido común, cuando se da por sentado el móvil del hurto en un barrio tan peligroso cuando aquello “equivaldría a una sentencia de muerte ”, por lo tanto el testigo miente.</p> <p>Partiendo de sus propias conclusiones, esto es lo mendaz de su exposición, se ocupa luego de las</p>	<p>Segundo cargo: falso raciocinio</p> <p>La jurisprudencia de la Corte insistentemente ha sostenido que los errores de hecho en la apreciación probatoria, que dan lugar a configurar la causal tercera de casación, por violación indirecta de la ley sustancial, se presentan ante el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas, a través del error de hecho (falsos juicios de existencia, identidad y raciocinio) y de derecho (falsos juicios de legalidad y convicción).</p> <p>Cuando en sede de casación se ataca la sentencia por trasgresión indirecta de la ley sustancial por error de hecho derivado de falso raciocinio, esto es, por desconocimiento de los postulados de la sana crítica, tiene establecido la jurisprudencia que es preciso indicar qué dice de manera objetiva el medio, qué infirió el juzgador, cuál mérito persuasivo le fue otorgado, cuál postulado de la lógica, ley de la ciencia o máxima de la experiencia fue desconocida, debiéndose indicar, además, cuál es el aporte científico correcto, la regla de la lógica apropiada, la máxima de la experiencia que debió tomarse en consideración, y finalmente demostrar, la trascendencia del error indicando cuál debe ser la apreciación correcta de la prueba o pruebas que cuestiona y que habría dado lugar a proferir un fallo sustancialmente distinto y opuesto al alcanzado .</p> <p>En esta oportunidad el casacionista no precisa cuál fue en concreto la regla de la experiencia que erróneamente utilizó el Tribunal, cuál la conclusión o inferencia equivocada, de qué manera la valoración hecha desconoce la regla que extraña el censor, ni cómo, en relación con el conjunto probatorio, el desacierto desquicia la decisión reprochada.</p> <p>El censor asegura que el Ad quem incurrió en un error de raciocinio en la valoración del mérito probatorio que otorgó al testimonio de Albeiro Marín Buitrago, que lo llevó a desconocer la existencia de dudas; sin embargo, en su desarrollo, no atendió los lineamientos que se acaban de señalar, propios de la lógica del error denunciado como</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: para atacar la sentencia por la vía de violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho derivado de falso raciocinio, es preciso indicar qué dice de manera objetiva el medio, qué infirió el juzgador, cuál mérito persuasivo le fue otorgado, cuál regla de la sana crítica fue desconocida, además, cuál es la correcta, y finalmente demostrar la trascendencia del error, indicando cuál debe ser la apreciación correcta de la prueba o pruebas y que habría originado un fallo sustancialmente distinto. En casacionista no precisó cuál fue en concreto la regla de la experiencia que erróneamente utilizó el Tribunal, cuál la inferencia equivocada, de qué manera la valoración desconoce la regla, ni cómo, analizando el conjunto probatorio, el desacierto índice en la decisión atacada. Olvido el censor que la regla de la experiencia construida debe tener una base empírica que permita afirmar con pretensión de permanencia y universalidad, que siempre o casi siempre que se produce A se presenta B.</p>

<p>circunstancias en que aquel declaró y la gravedad de sus heridas para concluir que no pudo estar consiente cuando ocurrieron los hechos y en consecuencia “el que miente en parte, miente en todo”, luego no se puede dar crédito a su versión.</p> <p>Cuestiona que no se haya valorado que fue el mismo Albeiro Marín Buitrago (lesionado) quien aceptó en el juicio oral que su señora era cortejada por Milton, y considera en el plano de la lógica y la experiencia que “sí había un motivo para que ALBEIRO atentara contra Milton y para que éste incurriera en el error de prohibición que efectivamente incurrió .”</p> <p>Como consecuencia de tales yerros, se excluyó la aplicación del principio del in dubio pro reo pues no se probó más allá de toda duda razonable que Arenas González agredió en forma voluntaria e intencionada a Albeiro Marín Buitrago, ni que el móvil de los hechos por los que fue condenado fue un hurto.</p> <p>Por lo anterior, pide se case la sentencia recurrida y, en su lugar, se profiera un fallo absolutorio a favor de Milton Arenas González por los delitos de homicidio agravado, homicidio agravado tentado en concurso con hurto calificado y agravado.</p>	<p>pasa a verse:</p> <p>Dentro de la demanda son varios los argumentos o las reglas que presenta para demostrar el error, siendo los más destacados: (i) el Tribunal desconoció la regla que dice que quien miente en parte miente en todo, (ii) pasó por alto que no se podía inferir el móvil del hurto cuando en una zona tan peligrosa como el lugar donde ocurrieron los hechos, aquel equivale a una sentencia de muerte, y (iii) que omitió tener en cuenta las circunstancias que probaban un motivo para que Albeiro atentara contra Milton (cortejos a su señora) que estructuraban un error de prohibición.</p> <p>Previo a abordar su análisis, la Sala recuerda que la regla de la experiencia debe tener una base empírica que permita afirmar con pretensión de permanencia y universalidad, que siempre o casi siempre que se produce A se presenta B, característica de la cual carecen las premisas traídas por el casacionista, pues aunque es cierto que quien miente en parte puede hacerlo también en todo, tal forma de actuar no constituye una constante histórica de la que puedan formularse reglas con pretensiones de universalidad.</p> <p>...</p> <p>Al margen de que el postulado que se aduce como regla carece de esta connotación, el demandante tampoco demuestra cuál fue la conclusión equivocada a la que llegó el fallador, ni cómo, en relación con la totalidad de las pruebas, las conclusiones respecto de la declaración de Marín Buitrago perturban el sentido de la decisión, pues aunque se esfuerza en demostrar las inconsistencias, lo cierto es que lo que expone son inferencias personales que no consultan el contenido y alcance de la providencia.</p> <p>Otro tanto acontece con los argumentos complementarios con los que pretende probar la duda en el móvil, pues no explica qué postulado de la sana crítica se desconoció al otorgarle mérito a la declaración de la víctima; y aunque sostiene que Marín Buitrago (el testigo víctima) tenía una razón distinta para atacar primero a su representado, esto es los celos, los que a la postre estructurarían un “error de prohibición”, tal hipótesis, al igual que las anteriores, se queda en su mera enunciación, además de que no se ocupa de demostrar el error que denuncia, mismo que se ofrece contradictorio pues no se puede bajo</p>	
--	--	--

	<p>un mismo cargo invocar un falso raciocinio que estructura la duda probatoria y en forma alternativa alegar la existencia de una causal que exonera al procesado de responsabilidad.</p> <p>Críticas de esta naturaleza, orientadas a restarle credibilidad a un testimonio, carecen de utilidad para los fines del recurso, pues dado el sistema de apreciación probatoria que consagra la ley, el fallador tiene la obligación de apreciar la totalidad del conjunto probatorio, pudiendo acoger aquellos elementos que le den certeza y desechar los demás, sin que por ello incurra en errores de apreciación probatoria.</p> <p>Por manera que la credibilidad que le asigne a un determinado testimonio no puede ser controvertida, salvo que se demuestre que las conclusiones a las que llegó el sentenciador son contrarias a las reglas de la sana crítica, lo que en este evento no ocurrió.</p> <p>Si el demandante, por vía de la violación indirecta de la ley sustancial, tenía interés en que fuera aplicado el principio del in dubio pro reo , debía orientar la censura a demostrar que en el proceso gravitaba la duda probatoria y su incidencia en la parte dispositiva del fallo, nada de lo cual ensayó.</p> <p>...</p>	
--	---	--

FICHA No. 191	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37399	23/05/2015	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Luego de identificar al procesado y sintetizar las sentencias de primer y segundo nivel, los hechos y la actuación procesal, el demandante solicita “la invalidación o casación del fallo” proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, para que “en su lugar se revoque la sentencia de primer grado o se efectúen las declaraciones impetradas en el respectivo cargo, y se cumpla la función de unificar la jurisprudencia nacional, se provea la realización del derecho objetivo y se materialice la posibilidad de la defensa de los derechos fundamentales” .</p> <p>A continuación, al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 postula un único cargo en el sentido de error de hecho por falso juicio de existencia por suposición.</p> <p>Arguye que los errores de hecho manifiestos consisten en no dar por demostrado, estándolo que los hechos ocurrieron en un predio de propiedad del procesado y no, donde estaba trabajando TOMAS GUAUÑA FERNÁNDEZ, ignorar la existencia de duda razonable y condenarlo y no reconocer que estaba amparado por el “principio de legítima defensa” .</p> <p>Para dar forma al reproche señala que el falso juicio de existencia se produjo porque se supuso que los hechos sucedieron en el predio de la víctima y que el enjuiciado fue con las otras dos personas</p>	<p>La demanda que nos ocupa además que omitió la ineludible labor de identificar razonadamente cuál es la finalidad concreta de la impugnación, de aquellas descritas en el referido artículo 180, en tanto se limitó a señalar que pretendía “se cumpla la función de unificar la jurisprudencia nacional, se provea la realización del derecho objetivo y se materialice la posibilidad de la defensa de los derechos fundamentales” , pero nada explicó acerca de cuál es el tema concreto que debería unificar la Corte, cuáles los criterios discordantes que deberían ser compendiados y las providencias que los contienen, cuál es la evolución que debería imponerse, cuál es la forma de materialización del derecho objetivo y cuáles los derechos fundamentales en procura de los que habría de admitirse el recurso, no satisface los requisitos mínimos que exige el referido canon 184 para su admisión en punto del cargo invocado y, por lo tanto, no puede ser seleccionada. Las razones son las siguientes:</p> <p>i) Sabido es que la consecuencia de la prosperidad de un cargo invocado por la ruta de la violación indirecta de la ley sustancial, concretamente para este caso, con ocasión del error de hecho por falso juicio de existencia, es la emisión de fallo de reemplazo.</p> <p>En ese orden, la petición de “invalidación” elevada al inicio de la disertación por el censor no consulta los propósitos de la senda de ataque escogida.</p> <p>De esta forma, la Sala no puede saber si lo procurado en consonancia con el cargo elevado es que se profiera sentencia de sustitución o la nulidad de la actuación, caso en el cual, el censor ha debido señalar desde qué momento procesal habría de rehacerse el proceso.</p> <p>Una petición de tan incoherente predicado no puede ser vista sino como una clara manifestación del quebranto del postulado de no contradicción y una muestra fidedigna de lo que es la constante en el resto del escrito.</p> <p>ii) Aunque el censor enuncia la causal y el</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante omitió el deber de identificar la finalidad del recurso. Teniendo en cuenta que la consecuencia de la prosperidad de un cargo por violación indirecta de la ley sustancial, con ocasión del error de hecho por falso juicio de existencia, es la emisión de fallo de reemplazo, resulta ilógica la petición de “invalidación” elevada por el censor, situación que no puede ser suplida por la Corte. Durante el escrito se hacen muchos reparos y se atraviesa la órbita de otros motivos de ataque como son falsos juicios de identidad, convicción y raciocinio al acusarse la vulneración de las reglas de la sana crítica. Se vulneró el principio de autonomía y contradicción, ya que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, como por ejemplo cuando señala que no hay ningún medio de prueba que de cuenta del sitio donde ocurrieron los hechos y luego confirma que sí los hay, solo que no está de acuerdo con lo que infirió el Tribunal.</p>	

<p>con intención de ultimarlos.</p> <p>Como introito aclara que “en la misma censura se tratan errores de hecho y de derecho y diferentes falso juicios (falso juicio de identidad y falso juicio de raciocinio) como quiera que los mismos versan (cada uno) sobre medios y supuestos probatorios distintos e independientes por lo que no se incurre en contradicción lógica ya que, insist[e], en el mismo cargo no se reprochan errores de diferente naturaleza (y por tal excluyentes) sobre el mismo medio o supuesto probatorio” .</p> <p>Parte por señalar que la trascendencia del yerro tiene que ver con que el fallo acusado se funda en “suponer que los hechos sucedieron en el predio del obitado, si bien en el mismo se aduce como fundamento principal que el señor ANSELMO RAMIREZ fue al lugar de los hechos” . Explica que cuando el juzgador se refiere al lugar de los hechos incurre en suposición de una prueba que no obra en el proceso, porque dicho sitio no está determinado en la actuación y, sobre ello, se sostiene la decisión condenatoria.</p> <p>Precisa que el sitio Los Altos de la Florida, ubicado en la vereda “El Retiro” del municipio de Soacha, abarca el predio de la vecina donde supuestamente el occiso estaba arreglando unos maderos con su hijastro, los cinco (5) predios del señor GUAÑA, el de VÍCTOR FONSECA, los de ANSELMO RAMÍREZ y los de los demás vecinos del sector, luego, “en cualquiera de ellos pudo haber sucedido el hecho y según sea el lugar de los hechos se puede inferir</p>	<p>sentido de error en los que apoya el único cargo que propone, esto es, una infracción indirecta de la ley sustancial en la modalidad de error de hecho por falso juicio de existencia por suposición, lo cierto es que la disertación trasega por toda suerte de reparos que invaden la órbita de otros motivos de ataque, tales como los falsos juicio de convicción e identidad –expresamente postulados- y falsos raciocinios, que se deducen en tanto propugna por la violación de las leyes de la sana crítica.</p> <p>Esta manera de argumentar rompe con consistencia el principio de autonomía que rige el recurso de casación, ya que si bien, curiosamente, desde la entrada del libelo el demandante trata de hacer expresa claridad en que no tiene la intención de proponer reproches excluyentes, a lo largo de la demanda es justamente lo contrario lo que hace, pues al reparo que de manera horizontal plantea: falso juicio de existencia, le adiciona otra suerte de reproches de las índoles mencionadas, desconociendo que dentro de un mismo cargo, no es posible desarrollar varios tipos de ataque, así recaigan sobre los mismos o diversos medios de prueba.</p> <p>iii) Para la demostración del error de hecho por falso juicio de existencia por suposición, es del resorte del casacionista acreditar que la autoridad judicial valoró una prueba o un supuesto fáctico que materialmente no aparece objetivo en el proceso y que de no haber sido inventado el sentido de la decisión habría variado radicalmente.</p> <p>En el caso de la especie, el demandante asegura que los juzgadores incurrieron en un yerro de esa laya porque supusieron que el lugar de los hechos corresponde al predio del obitado o al de su vecina, cuando lo cierto es que ellos sucedieron en el de propiedad del procesado, asunto que a su juicio es relevante porque descarta la responsabilidad penal del procesado en el delito endilgado. Sin embargo, al tiempo, también señala que las pruebas que existen sobre el particular son los testimonios de los familiares de la víctima y los de descargo entre los que destaca el del hermano del encartado.</p> <p>Esta forma de argumentar, en lógica jurídica vulnera el principio de no contradicción, según el cual una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, en la medida que de un lado señala que no hay ningún medio de prueba que de cuenta del sitio donde ocurrieron los</p>	
---	--	--

<p>consecuencias de tipo jurídico” .</p> <p>Asegura que los únicos medios de prueba con que se cuenta en el proceso son los testimonios de los familiares de la víctima y los de descargo entre los que destaca el del hermano del encartado, razón por la cual considera que constituye un falso juicio de convicción que el funcionario judicial “sustente un fallo sobre tal pieza procesal” –no precisa cuál-.</p> <p>Una vez cita algunos apartes de los fallos de primera y segunda instancia en los que los juzgadores se refieren al sitio donde ocurrió el deceso, el libelista concluye que se ignoró que el procesado en compañía de su hermano y VÍCTOR FONSECA se hicieron presentes en el predio de propiedad de la familia RAMÍREZ ubicado en el mencionado lugar, lo que es trascendente porque el reconocimiento del error implicaría variar el sentido de la decisión condenatoria pues “eliminando las piezas procesales que no constituyen prueba, la sentencia adversa se torna insostenible” .</p> <p>En un acápite que denomina “IDENTIFICACIÓN DE LA PIEZAS PROCESALES SOBRE LAS QUE RECAE EL ERROR” resume escuetamente los testimonios de SALOMÓN STEVEN LÓPEZ RODRÍGUEZ (hijastro del occiso), ARAMINTA RODRÍGUEZ (compañera permanente del mismo), ÁNGEL ORLANDO RAMÍREZ (hermano del inculcado) y VÍCTOR MANUEL FONSECA (acompañante) para significar que ellas fueron las pruebas valoradas para proferir el fallo, pero que, en todo caso, la</p>	<p>hechos y de otro, confirma que sí los hay, solo que no está de acuerdo con lo que de ellos infirió el Tribunal.</p> <p>Además, aunque a lo largo de la disertación enfatiza que el yerro se predica de que los sentenciadores hayan establecido que el delito se cometió en predios del occiso y no del enjuiciado y dice que ello es importante porque constituyó el fundamento del fallo de condena, nuevamente viola el principio de no contradicción y el de razón suficiente cuando por una parte sugiere que ello sería relevante a efecto de establecer que el procesado estaba amparado por la circunstancia de legítima defensa, de otra, que el enjuiciado no infringió, jamás, el tipo penal de homicidio y finalmente, que a su favor se debe aplicar el principio de in dubio pro reo, posturas defensivas diversas que si bien en principio, conducirían a una misma consecuencia jurídica, esto es, a la absolución, demandan una fundamentación esencialmente distinta.</p> <p>En verdad, el libelo adolece de claridad pues afirma que la circunscripción territorial fijada en los fallos como lugar de los hechos, abarca los predios del procesado, de la víctima, de su vecina, de VÍCTOR FONSECA y de otros moradores del lugar y que era indispensable establecer el sitio exacto del crimen porque de ello se desprenden diferentes consecuencias jurídicas; sin embargo, no precisa cuál sería entre las consideradas por la defensa –no comisión del delito, comisión con circunstancia excluyente de responsabilidad o duda probatoria- la que no aplicaron los falladores y que se debió reconocer.</p> <p>Ahora, teniendo en cuenta que el énfasis del libelo se contrae a pregonar la presunta suposición del lugar de los hechos, la Sala se atreve a considerar que eventualmente lo que pretendía la defensa era asegurar que si el homicidio se produjo en un predio de propiedad del procesado, éste estaría protegido por una suerte de habilitación para ejercer la defensa ante alguna agresión.</p> <p>Sin embargo, no solo el censor no lo propuso así, sino que los fallos son específicos en establecer a la luz del testimonio de SALOMÓN STIVEN LÓPEZ RODRÍGUEZ que estando la víctima en compañía de su hijastro en el predio de su vecina, arreglando una cerca, llegó el procesado con su hermano, el dueño de un predio aledaño y otras tres personas a hacerle al primero, un reclamo por</p>	
--	---	--



<p>responsabilidad en cabeza del enjuiciado se determinó con el dicho del primero.</p> <p>En lo que titula “INEXISTENCIA DE PRUEBA PARA CONDENAR AL señor ANSELMO RAMIREZ” asevera que no hay prueba alguna de que su prohijado haya violado el artículo 103 del Código Penal, por lo que permanece incólume la duda probatoria.</p> <p>En aras de justificar esta premisa, además de repetir los argumentos atrás sintetizados, se apoya en los criterios de apreciación probatoria establecidos en el artículo 238 del Código de Procedimiento Penal para cuestionar a los falladores por inferir que porque su representado estuviera en Los Altos de la Florida de la Vereda El Retiro del municipio de Soacha, “todos los actos y hechos del señor ANSELMO RAMIREZ estaban encaminados a la comisión del ilícito” .</p> <p>Así mismo, critica tanto al fiscal como al juez de la causa por no ejercer la facultad oficiosa que según el censor se les ha conferido por ley, y “ordenar una inspección judicial del lugar donde sucedieron los hechos, con el fin de establecer que efectivamente se conoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos y de esta forma evitar todo tipo de duda; la falta de experticia, evidencia la ilegalidad de la prueba” .</p> <p>Añade que se violaron las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia y se construyó una “serie de ilícitos, de una manera subjetiva y desprovista de</p>	<p>un tema de tierras, luego, es nítido que contrario a lo señalado por el togado, el sitio exacto del injusto fue plenamente determinado en el proceso; distinto es, que el letrado quiera desatender tal realidad.</p> <p>Y es que independientemente de si el señor GUAUÑA estaba parado en suelo propio o ajeno, lo cierto, como bien lo hicieron ver los jueces unipersonal y plural, es que no fue la víctima la que fue a buscar al enjuiciado para formar reyerta alguna sino que ocurrió al contrario, mientras el ofendido cumplía tranquilamente labores del campo.</p> <p>Repárese como es el mismo defensor quien admite que los que concurrieron a donde estaba la víctima, fueron el procesado, su hermano y VÍCTOR FONSECA, y aunque precisa que fue al predio de propiedad del encausado al que acudieron, esto viene a ser irrelevante si se considera que no niega haber disparado contra el ofendido y mucho menos, describe alguna situación que pudiera dar lugar a la tímidamente concebida por él: legítima defensa.</p> <p>Así que refulge nítida la intrascendencia e insuficiencia demostrativa del cargo.</p> <p>iv) Aunque no es claro cuál es el motivo que consolidaría el falso juicio de convicción al que alude el libelista, a partir de lo dicho por él, pareciera ser que lo deriva de la valoración de la prueba incriminatoria empleada por el Tribunal para condenar a su prohijado.</p> <p>La propuesta no puede ser más desafortunada, pues a las claras se advierte que el libelista ignora en qué consiste un falso juicio de convicción, yerro de derecho que acontece cuando el juzgador le confiere un mérito probatorio a un determinado medio de conocimiento que la ley no le confiere o se lo resta, estando preestablecido por el legislador.</p> <p>Ello sucede, por ejemplo, con la prohibición dispuesta en el sentido de que no se pueda condenar con solo pruebas de referencia.</p> <p>De otro orden, entonces, es la crítica hacia el ejercicio de valoración probatoria, el que si bien se puede discutir por vía de la violación indirecta, tiene determinado como camino de ataque específico el del falso raciocinio, cuando quiera que se vulneren las leyes de la sana crítica y no, dicho sea en este momento, cuando se pretenda cuestionar la credibilidad</p>	
---	--	--

<p>lógica probatoria alguna” , desbordando los límites de la valoración probatoria, además que “sus apreciaciones carecen de lógica y realismo, lo que hace que la misma sea una gama de inexactitudes e inconsistencias, incurriendo en falsos juicios de existencia y falso juicio de identidad, al hacer producir efectos probatorios que no se derivan de su contexto” .</p> <p>Previa referencia a los presupuestos dogmáticos de la duda probatoria, el recurrente se duele de que los falladores no le hayan dado valor a los testimonios de la defensa en condiciones de igualdad con el suministrado por SALOMÓN STIVEN RODRÍGUEZ, dado que unos y otro, tienen relación de parentesco con el encartado y con la víctima, respectivamente.</p> <p>Sin embargo, resalta que las versiones de descargo fueron descalificadas por razón del parentesco, mientras que se atendió el dicho de SALOMÓN y su madre ARAMINTA, hijastro y compañera permanente del occiso, en su orden, pruebas que no se pueden tener como plena prueba porque “carecen de sus rasgos esenciales” , “en la aducción y rito no quedan bien librados los principios de contradicción y debido proceso probatorio” y no sirven para desvirtuar la presunción de inocencia pues –insiste- los hechos ocurrieron dentro del predio del encartado, tanto así que el Tribunal reconoce que TOMAS GUAUÑA era el presunto invasor del inmueble y que luego de una discusión se produjo su muerte en circunstancias que no han sido plenamente esclarecidas, proposición que comprueba</p>	<p>otorgada a un medio de prueba, en este caso, testimonial, toda vez que, el mérito que se le asigne a un medio de persuasión no es susceptible de ser reprobado en casación, como quiera que en el sistema de persuasión racional los juzgadores gozan de cierta discrecionalidad para analizar las pruebas, salvo claro está, se itera, la ruptura de los criterios de la experiencia, la lógica o la ciencia.</p> <p>v) En lo que no es más que un diáfano alegato de instancia, con cabida ante los jueces de conocimiento pero ajeno a la sede de casación el memorialista advera como indispensable excluir los testimonios incriminatorios –que considera inválidos- y la valoración que de ellos hicieron los juzgadores, porque a su juicio no constituyen prueba; sin embargo, para la Sala es claro que una cosa es que el censor no comulgue con lo que informan esos medios de conocimiento y el análisis vertido frente a ellos por los juzgadores y otra que ellos adolezcan de vicio alguno de aducción o producción como para que tuvieran ser eliminados del acervo probatorio.</p> <p>vi) En un defecto argumentativo no menos importante incurre el letrado cuando identifica como “PIEZAS PROCESALES SOBRE LAS QUE RECAE EL ERROR” a los testimonios de SALOMÓN STEVEN LÓPEZ RODRÍGUEZ (hijastro del occiso), ARAMINTA RODRÍGUEZ (compañera permanente del mismo), ÁNGEL ORLANDO RAMÍREZ (hermano del incriminado) y VÍCTOR MANUEL FONSECA (acompañante) pero no explica cómo fue que el falso juicio de existencia por suposición se hizo palmario en cada uno de esos medios de prueba, máxime cuando como se destacó en un inicio, la proposición del togado partía de señalar que no hay ningún medio de prueba que de cuenta del lugar exacto de los hechos y de la responsabilidad penal de su asistido.</p> <p>vii) Carente de toda idoneidad sustancial resulta ser el reproche según el cual por virtud de la ley correspondía al fiscal y al juez de la causa ejercer la facultad oficiosa para “ordenar una inspección judicial del lugar donde sucedieron los hechos, con el fin de establecer que efectivamente se conoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos y de esta forma evitar todo tipo de duda; la falta de experticia, evidencia la ilegalidad de la prueba” .</p> <p>En efecto, desconoce el togado que por</p>	
---	--	--

<p>que no existe certeza sobre la responsabilidad de su prohijado.</p> <p>Para el censor la “vulneración probatoria” puede contraer una violación al debido proceso o al derecho de defensa, en la medida que se desatendió el principio de igualdad.</p> <p>Indica que el Tribunal vulneró los principios de legalidad, de “la unidad de criterio” , de seguridad jurídica, “el acusatorio” y el de prevalencia del derecho sustancial.</p> <p>Concluye que de eliminar las suposiciones probatorias que critica, y los testimonios apreciados por los juzgadores surge una duda insalvable. Por eso, solicita a la Corte hacer una introspección personal, excluir el contenido incriminatorio de unos testimonios (no dice cuáles) para enseguida cuestionarse acerca de si con el material probatorio restante subsiste la certeza en el juicio de reproche contra su procurado.</p> <p>Finalmente, cita en extenso varios tratadistas y jurisprudencia extranjera en punto de la presunción de inocencia y pide casar la sentencia y dictar fallo de reemplazo que absuelva al procesado.</p>	<p>mandato expreso del artículo 361 de la Ley 906 de 2004, en el sistema de enjuiciamiento penal con tendencia acusatoria y adversarial, está prohibida la práctica de pruebas de oficio, esto, atendiendo los principios de imparcialidad y el rol de cada una de las partes.</p> <p>Ni la fiscalía, cuyo fin es obtener los elementos materiales probatorios necesarios para sustentar su acusación –no así los que favorezcan al implicado salvo que en el ejercicio investigativo los encuentre, debiendo hacérselos conocer a su contraparte por razón del postulado de lealtad procesal- ni el juez encargado de velar por que las ritualidades estructurales y los derechos de las partes e intervinientes permanezcan incólumes, están habilitados para sustituir a la defensa en la gestión probatoria de su interés.</p> <p>viii) Igualmente, ante la aducida violación de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia por cuanto las apreciaciones de los falladores entrañarían una “serie de ilícitos, de una manera subjetiva y desprovista de lógica probatoria alguna” , el jurisconsulto tenía la carga de proponer el reparo por la senda del falso raciocinio, expresando para tal fin, el medio de conocimiento sobre el que habría recaído, lo que el Tribunal extractó de él, la máxima de la experiencia, el postulado lógico o la ley científica mal aplicada así como la que regía el asunto y la trascendencia del yerro en el contenido de justicia incorporado al fallo. Pero, con nada de ello cumplió el defensor.</p> <p>ix) Tampoco es viable dejar los reproches en el solo enunciado como cuando dice que las consideraciones de los falladores “carecen de lógica y realismo, lo que hace que la misma sea una gama de inexactitudes e inconsistencias, incurriendo en falsos juicios de existencia y falso juicio de identidad, al hacer producir efectos probatorios que no se derivan de su contexto”.</p>	
--	---	--

FICHA No. 192	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37434	23/05/2012	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. DEMANDA PRESENTADA POR EL APODERADO DE ENOLFE DE JESÚS LONDOÑO ÁLVAREZ</p> <p>...</p> <p>Cargos subsidiarios: falso raciocinio y falso juicio de legalidad</p> <p>Con sustento en la causal de casación de que trata el artículo 181, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el casacionista denuncia que el fallador incurrió en errores de hecho por falso raciocinio, falso juicio de identidad y falso juicio de legalidad, los que dieron lugar a la violación indirecta, por falta de aplicación, de los artículos 7 y 380 del estatuto procesal, indebida aplicación del 381 del mismo código, así como de los artículos 208, 213 y 217 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>Sostiene que el sentenciador incurrió en falso raciocinio, como consecuencia de desconocer los postulados de la sana crítica respecto del informe del 19 de octubre de 2009, suscrito por el agente Leonardo Salamanca Sierra. Así, luego de citar textualmente el informe y señalar que el aludido agente se limitó a leer su contenido, salvo alguna acotaciones, menciona que de dicho elemento de juicio el sentenciador concluyó que los procesados Enolfe de Jesús Londoño Álvarez y Jaime Buitrago Forero accedieron carnalmente a las menores C. E. R. P y Y. U. A, “las colocaban a prostituirse” a efecto de lucrarse aquellos con esa actividad, la cual practicaba el primero en el</p>	<p>La Corporación anticipa su decisión de inadmitir las demandas de casación, toda vez que no cumplen con los requisitos de lógica y debida fundamentación que ha desarrollado su jurisprudencia. Es así que los argumentos que presenta el casacionista en las dos demandas no demuestran las irregularidades denunciadas, al tiempo que se apartan del rigor necesario para demostrar la configuración y relevancia de los yerros de apreciación probatoria pregonados, pues se contraen a confrontar la ponderación judicial, sin demostrar una equivocación en esta última.</p> <p>...</p> <p>2. Los cargos subsidiarios carecen del rigor argumentativo que se requiere para demostrar la materialidad de los yerros de falso raciocinio, falso juicio de identidad y falso juicio de legalidad, así como su incidencia en la parte dispositiva del fallo, pues se limitan, en últimas, a oponer la personal apreciación del impugnante, bien deleznable, por cierto, frente a la del juzgador, que como bien se sabe llega a esta sede amparada bajo la doble presunción de acierto y legalidad.</p> <p>2.1. Así, respecto del cargo de falso raciocinio, es necesario señalar que el casacionista no atina a citar ninguna máxima de la sana crítica susceptible de haber sido desconocida por el juzgador, pues la apreciación conjunta de la prueba ni los mandatos contenidos en los artículos 205 y 229 de la Ley 906 de 2004 carecen de esa connotación. Por otra parte, la mención que hace el recurrente de inconsistencias en las versiones de las menores en cuanto a la época precisa de los hechos, no es más que un mecanismo para desestimar el mérito que el juzgador les concedió.</p> <p>Así las cosas el cargo de falso raciocinio resulta deficientemente sustentado.</p> <p>2.2. Lo propio tiene lugar con el cargo de falso juicio de legalidad, pues el casacionista no demostró de manera fehaciente que los reconocimientos sobre fotografías o videos fueran ilegales; el aserto anterior encuentra sustento en que el demandante olvida que existen elementos de juicio que bien puede</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: los argumentos de las dos demandas no evidencian las irregularidades denunciadas y se apartan del rigor necesario para demostrar la configuración y relevancia de los yerros de apreciación probatoria advertidos. Frente al falso raciocinio se incumple con señalar la regla de la sana crítica desconocida y frente al falso juicio de identidad, tampoco se acredita yerro alguno, pues solamente se señala un testimonio no dijo lo que el juez afirmó, pero esta censura carece de materialidad, comoquiera que la sentencia no asevera lo manifestado por el censor.</p>	

<p>Hotel La Española y el segundo en el Hospedaje J.E.S. Yolima, y que “igual hacían con otras menores”.</p> <p>Reprocha que si bien es cierto el Tribunal dispuso la exclusión de la entrevista de la menor C. E. R. P., rendida el 21 de junio de 2010, por considerar que era ilegal, de todos modos le concedió un cierto mérito persuasivo que, si bien no fue alto, por lo menos fue fundamental para la condena, tal como así se desprende del fallo.</p> <p>Así, afirma que el sentenciador violó las siguientes reglas de experiencia: (i) no hizo un análisis conjunto de las pruebas, (ii) desconoció que siempre, por mandato legal (artículos 229 y 205 de la Ley 906 de 2004), si un investigador es testigo de conductas delictivas, como aquí ocurrió con el agente Salamanca Sierra, debe proceder a judicializarlas, lo que en este caso no ocurrió, motivo por el cual no pueden generar consecuencias negativas.</p> <p>De haber apreciado el informe del 19 de octubre de 2009, según las reglas de la experiencia, el sentenciador le habría restado credibilidad o, por lo menos, habría duda de la existencia de las situaciones que en ellas se describen, toda vez que: (iii) incurrían en inconsistencias respecto de la época de los hechos, (iv) los demás agentes que participaron en la investigación no mencionaron los hechos a los que se refiere el aludido informe, ni la fiscalía hizo alusión a ellos en la audiencia de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento, siendo que le convenía hacerlo para así</p>	<p>realizar la policía judicial y ‘que no requieren autorización judicial previa para su realización’, como así lo consagran los artículos 213 y 245 del Código de Procedimiento Penal de 2004, en concordancia con los artículos 251 y siguientes del mismo estatuto. Así mismo, su propio argumento casacional da al traste con la trascendencia del supuesto yerro, pues admite que antes de realizados dichos reconocimientos se conocía la identidad de los indiciados, lo que hacía inútiles los reconocimientos; así las cosas, aún cuando el vicio de legalidad se materializara el mismo sería intrascendente, según el razonamiento del censor.</p> <p>El sustento del cargo avanza hacia un conjunto de apreciaciones probatorias subjetivas, insustanciales e inidóneas para derribar la apreciación judicial, pues se limita a recavar en las inconsistencias entre las versiones de las menores, la falta de localización del Hotel La Ceiba, de vigilancia del Hotel La Española o de corroboración del lugar donde se adelantaron los delitos.</p> <p>Perverso, por decir lo menos, además de violatorio de la dignidad humana de las víctimas, resulta el argumento del demandante en el sentido de que las menores no son merecedoras de credibilidad, toda vez que por razón de su oficio han forjado su personalidad en la calle, donde la violencia y la mentira son de uso cotidiano.</p> <p>Así mismo, del todo intrascendente la apreciación del casacionista, en el sentido de que los peritos expertos en psicología y psiquiatría forense mintieron, al encontrar creíbles las manifestaciones de las víctimas, como también carente de toda demostración, como no sea en la imaginación del censor, que las incriminaciones formuladas en esta actuación contra los procesados son el producto de un montaje urdido por una fundación encaminada a proteger a las menores víctimas de explotación sexual. Menos aún acredita el impugnante cómo la ausencia de dictamen sexológico a una de las víctimas tiene alguna vocación para demostrar un yerro de apreciación probatoria capaz de incidir en el resultado del proceso.</p> <p>2.3. Del cargo de falso juicio de identidad, formulado en el libelo presentado a nombre de Jaime Buitrago Forero, dígame que tampoco tiene la aptitud para acreditar yerro alguno,</p>	
---	--	--

<p>edificar la imputación contra el otro procesado Jaime Buitrago Forero por los tres delitos, y no solamente por uno de ellos. En este punto, reprocha que la fiscalía hubiera imputado a Buitrago Forero por un delito y el juez de garantías hubiera impuesto medida de aseguramiento por tres.</p> <p>...</p> <p>DEMANDA PRESENTADA A NOMBRE DE JAIME BUITRAGO FORERO</p> <p>Cargos subsidiarios: falso raciocinio</p> <p>Tras citar textualmente los argumentos correspondientes al reproche de falso raciocinio contenidos en el libelo precedente, el impugnante agrega, en punto de la trascendencia, que el error cometido fue supremamente perjudicial, pues Jaime Buitrago Forero fue condenado por los delitos de inducción a la prostitución y estímulo a la prostitución de menores con fundamento en una única prueba, pero aclara que “en realidad existe otra, testimonial, pero fue adicionada en su contexto por el fallador”, las cuales dieron lugar a su condena por los tres delitos. Alega que de las 26 pruebas presentadas por la fiscalía al formular la acusación, 25 de ellas permitieron sustentar uno solo delito, como así aparece en la audiencia de formulación de imputación; por otra parte, dice, la número 26 fue el informe del 19 de septiembre de 2009.</p> <p>...</p> <p>Falso juicio de identidad</p> <p>Alega que el sentenciador de primera instancia tergiversó por adición el testimonio del</p>	<p>pues se queda en señalar que mientras el agente Molina Bonilla dijo no haber realizado vigilancia sobre el Hotel La Española, el fallo, por su parte, expresó que el aludido funcionario “determinó la ubicación de los lugares Hotel La Española y La Ceiba, donde trabajaba Jaime Forero”; la censura carece de materialidad, comoquiera que la sentencia por parte alguna asevera que el investigador hubiera realizado labores de vigilancia sobre el aludido establecimiento, sino que su ubicación fue determinada, lo que no riñe con la integridad de la prueba. Y en últimas, la censura, así encontrara materialidad, carece de toda trascendencia para derribar los fundamentos probatorios del fallo.</p> <p>2.4. Por último, el argumento planteado por el casacionista en las dos demandas y que ha debido ser postulado en un cargo separado, encaminado a que no se les aplique a los sentenciados el incremento punitivo fijado por la Ley 1236 de 2008 carece de trascendencia, pues lo cierto es que al sentenciador no le asistió duda alguna, como tampoco le asiste hoy a esta Corporación, sobre la aplicación de dicha norma, pues se determinó que los hechos objeto de acusación ocurrieron a lo largo de todo el año 2008 y en el 2009, al menos hasta los meses de septiembre y abril, lo que permite aplicar dicho incremento punitivo, y sin que la duda que plantea el impugnante a partir de su personal apreciación de las versiones de las víctimas, tenga idoneidad para acreditar que la norma mencionada fue indebidamente aplicada. En todo caso, el argumento es insuficiente, pues el censor no precisa cómo ha de hacerse la nueva dosificación y cómo quedaría fijada la nueva pena, ni de qué manera ésta será más favorable a los sentenciados.</p> <p>3. En conclusión, por carecer de una debida y suficiente argumentación, la Corte inadmitirá las demandas de casación, sin que, por otra parte, del estudio de las diligencias encuentre motivo alguno que justifique superar los defectos del libelo para, de manera oficiosa, asegurar el cumplimiento de las finalidades del recurso extraordinario.</p>	
---	--	--

<p>investigador Humberto Molina Bonilla, pues mientras que este último dijo que no realizó vigilancia sobre el Hotel La Española, sino sobre el Hotel El Príncipe Blanco, el juez por su parte expresó que aquel “determinó la ubicación de los lugares Hotel La Española y La Ceiba, donde trabajaba Jaime Forero”, afirmación sobre la que sustentó la responsabilidad del mencionado; no obstante, no se estableció que efectivamente Jaime Forero Buitrago trabajara en el Hotel La Ceiba. Por el contrario, el deponente manifestó que, según certificado de la Cámara de Comercio, aquel era el dueño del hospedaje para muleros J.E.S. Yolima.</p>		
---	--	--

FICHA No. 193	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37476	07/03/2012	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Tercero.</p> <p>Con apoyo en la causal tercera acusa la sentencia por desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba.</p> <p>El ad quem no apreció debidamente los testimonios porque no creyó lo manifestado por Enrique Rubiano Torres, Carlos Alberto Castellanos García y José Ignacio Muñoz. Adicionalmente, de lo dicho por la profesora Adriana Lucía Solano Vera surge que si las menores eran víctimas de su padre (Álvaro), es claro que continuaban siéndolo, por lo que es evidente que la madre, Luz Marina Barbosa Rubiano quería favorecer a aquél.</p> <p>Se aplicaron indebidamente los artículos 372, 380 y 404 del Código de Procedimiento</p>	<p>2.3. Cargo tercero.</p> <p>Señala el defensor que con apoyo en la causal tercera cuestiona la sentencia por desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las prueba, pero al finalizar el mismo sostiene que lo formula por violación directa en tanto se aplicaron indebidamente los artículos 372, 380 y 404 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Nuevamente dentro de un mismo cargo invoca a la vez causales diferentes, la violación indirecta y la directa de la ley sustancial, lo que choca con el principio de especialidad y no contradicción.</p> <p>De entender que su reproche lo es por la vía directa, lo cierto es que ningún argumento esbozó para demostrar la presunta aplicación indebida de las normas indicadas. Además, en nada respetó los hechos ni las pruebas tal como fueron declarados y valorados en la sentencia.</p> <p>Ahora, de considerar que el reproche lo es por la vía indirecta, tampoco manifestó bajo qué modalidad tuvo lugar el yerro. Su</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: se manifiesta la presentación del cargo con apoyo en la causal tercera, pero al finalizar se sostiene que lo formula por violación directa (aplicación indebida). En el mismo cargo se invoca causales diferentes (violación indirecta e directa), lo que atenta contra el principio de especialidad y no contradicción. Adicionalmente se verifica que en el escrito no se respetó los hechos ni las pruebas tal como fueron declarados y valorados en la sentencia, haciendo uso de manifestaciones subjetivas para oponerse a los razonamientos del juzgador.</p>

<p>Penal porque no hubo convencimiento por parte del Tribunal para revocar el fallo absolutorio, no se comprobó lo ocurrido.</p> <p>Con este cargo “formulado por la vía directa” se demuestra la aplicación indebida de los artículos mencionados. En consecuencia, pide a la Corte revoque la sentencia y absuelva a su prohijado.</p>	<p>planteamiento, excesivamente pobre, revela tan solo una inconformidad con la credibilidad que el ad quem dio a algunos testimonios, pero sin que suministre las fallas en las que pudo incurrir al apreciar esos elementos probatorios.</p> <p>Por consiguiente la demanda será inadmitida.</p>	
--	--	--



FICHA No. 194	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37560	07/12/2012	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El libelista formula dos cargos contra la sentencia del Tribunal, así:</p> <p>Cargo primero:</p> <p>Anuncia la violación indirecta de la ley sustancial, a causa del manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.</p> <p>Señala que las pruebas testimoniales que favorecían a las víctimas, fueron indebidamente apreciadas por el juez de primera instancia, quien no advirtió lo dispuesto en el artículo 404 de la ley 906 de 2004 y aplicó en forma equivocada “los principios para obtener un juicio justo”. El error fue avalado por el Tribunal, en cuanto impartió legalidad a una serie de irregularidades que se presentaron en la apreciación de las pruebas testimoniales con las cuales se demostraba la verdad de lo ocurrido.</p> <p>Si bien los juzgadores valoraron los testimonios de las personas que presenciaron los hechos, así como el relato de las víctimas, “lo cierto es que ninguna de estas interpretaciones extrajo de ellas la verdad real de su contenido”, porque una cosa dice la prueba testimonial y otra muy diferente la que dice quien realizó la valoración, lo cual configura un falso raciocinio.</p> <p>Además, el fallador tergiversó el sentido de las pruebas “porque al analizarlas extrajo de ellas una apreciación que</p>	<p>2. En el asunto que es materia de examen, el apoderado de las víctimas aduce, de manera reiterada, que se desconocieron los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, pero del texto de la demanda se vislumbra que la demostración del agravio está atada a la prosperidad de los cargos. Por tanto, no emerge la necesidad de alcanzar alguno de los objetivos primordiales del recurso de casación, ni la necesidad de ejercer ese control constitucional y legal.</p> <p>Súmese, que en la confección del libelo, no atendió a los parámetros lógicos de adecuada selección de las causales y coherente formulación y fundamentación de los reproches, en cuanto no comprobó la ocurrencia de los errores de apreciación probatoria que enrostra a los falladores de instancia.</p> <p>2.1 Nótese que en el primer cargo aún cuando anuncia la violación indirecta de la ley sustancial, por desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba, causal consagrada en el numeral 3º del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal de 2004, en realidad no demuestra que en el análisis probatorio de los juzgadores se estructuró alguna de las hipótesis allí descritas para obtener el quebrantamiento de la decisión impugnada.</p> <p>Al afirmar que las pruebas favorables a las víctimas fueron indebidamente apreciadas y que el Tribunal avaló una serie de irregularidades cometidas por el A quo, no perfila claramente la ocurrencia de algún error de derecho –desconocimiento de las reglas de producción- o de hecho –desconocimiento de las reglas de apreciación-.</p> <p>Cuando el sentenciador desconoce las reglas de producción, se estructura un error de derecho por falso juicio de legalidad, porque practicó o incorporó pruebas sin observar los requisitos contemplados en la ley o, excepcionalmente, un falso juicio de convicción porque valoró alguna prueba desconociendo las normas reguladoras de su mérito probatorio. Y, cuando desconoce las reglas de apreciación, se configuran los</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: no se atendió a los parámetros lógicos de adecuada selección de la causal y coherente formulación y fundamentación de los cargos, por lo que no se comprobó la ocurrencia de los errores acusados. Aun cuando habla de violación indirecta por desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba, numeral 3º del artículo 181 del C de PP, no se demuestra que en la valoración se estructuró alguno de los yerros allí descritos. Se verifica tal confusión conceptual que se termina invocando en un mismo cargo, la ocurrencia de un falso raciocinio y un falso juicio de identidad, afirmándose desconocido el debido proceso, lo que impide conocer si el propósito es obtener la revocatoria del fallo impugnado o la nulidad de lo actuado (derivado lo uno de la falta de valoración de las pruebas y lo otro del desconocimiento del debido proceso).</p>

<p>no es cierta”, produciendo un fallo equivocado y desconocedor del debido proceso.</p> <p>Según el censor, lo que indican las pruebas es que RICARDO ANTONIO AGUDELO no fue la persona que lesionó a las menores, porque el taxi TTL-039 en el momento del accidente era conducido por su hijo, también menor de edad, Ricardo José Agudelo Ortiz, luego era evidente que la fiscalía se había equivocado en la “TIPICIDAD del delito”.</p> <p>Por esa razón se vio obligada a corregir el yerro en el juicio oral, al momento de presentar los alegatos de conclusión, señalando como sujeto activo de la conducta punible al hijo del acusado y real autor de los hechos, con lo cual se causó perjuicio a las víctimas.</p> <p>Igualmente, solicitó compulsar copias contra AGUDELO por el delito de fraude procesal, en cuanto hizo creer que era la persona que conducía el taxi el día de los hechos.</p> <p>Tras destacar apartes del relato de Cristian Camilo Mora, testigo presencial, afirma el demandante que no fue desmentido por la defensa ni por los jueces y por tanto se halla incólume la verdad de esa prueba; y como sólo fue escuchado hasta el juicio oral, pese a que desde el inicio de la investigación se le pidió a la fiscalía que lo entrevistara, el instructor no tuvo más remedio que creerle y “modificar los hechos y la calificación jurídica”.</p> <p>Sin embargo, el juzgador de primera instancia y el Tribunal no valoraron esta prueba ni se pronunciaron sobre su credibilidad, desconociendo el</p>	<p>errores de hecho que pueden surgir a través del falso juicio de existencia –exclusión o suposición de una prueba – falso juicio de identidad –distorsión o alteración del contenido material o expresión fáctica de un elemento probatorio – y falso raciocinio – desconocimiento de los parámetros de la sana crítica-.</p> <p>2.2. El casacionista, en su escrito, incurre en tal confusión conceptual que termina por invocar, en un mismo cargo, la ocurrencia de un falso raciocinio y de un falso juicio de identidad, y como resultado de ese supuesto dislate afirma desconocido el debido proceso, en el marco de un razonamiento contradictorio y desconocedor de las directrices señaladas.</p> <p>2.3. Específicamente, cuando se reprocha un falso raciocinio, es imprescindible que la propuesta esté encaminada a demostrar el desconocimiento de las pautas de la sana crítica y, consecuentemente, que el sentenciador arribó a conclusiones ilógicas o irrazonables.</p> <p>Si el disenso se concreta en un falso juicio de identidad, se parte del supuesto que el fallador ha tergiversado la expresión fáctica de una prueba haciéndole producir efectos que no se derivan de ella, bien porque distorsiona, cercena o adiciona su contenido. El yerro, como se constata, es de carácter netamente objetivo, no valorativo, y su demostración se agota comparando aquello que dice el elemento con lo manifestado al respecto por el juzgador.</p> <p>Pero si, en definitiva, la pretensión del demandante es denunciar la trasgresión de algún derecho fundamental, entonces la argumentación debe estar destinada a patentizar la actuación irregular que atentó contra la estructura básica del proceso y/o las garantías de los sujetos procesales.</p> <p>En cualquiera de las anteriores opciones, el recurrente debe enseñar la trascendencia del dislate en la parte dispositiva del fallo, de tal manera que sin su ocurrencia necesariamente otro hubiera sido el sentido de la decisión.</p> <p>2.4. Ninguna de las anunciadas hipótesis de error fue desarrollada por el apoderado de las víctimas, quien dedicó todo su esfuerzo a plantear su particular e interesada postura y a cuestionar el juicio valorativo de los sentenciadores y el mérito probatorio que se le</p>	
---	--	--

<p>debido proceso, porque era vital para los derechos de las víctimas.</p> <p>En el mismo sentido se refiere al relato de la señora Miriam Lucy Berbesi Galvis, vendedora de hamburguesas y testigo presencial de los hechos, porque el juzgador sólo dice que no es creíble, pero no explica esa postura, en desconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.</p> <p>El dicho de las menores Sneydy Colmenares y Vianey Becerra, guardan consonancia con el de los testigos presenciales, en cuanto de manera contundente afirmaron que RICARDO ANTONIO AGUDELO no era quien conducía el taxi que las atropelló, sino su hijo Ricardo José Agudelo Ortiz, pero al igual que las anteriores, tampoco fueron valoradas en las instancias.</p> <p>De igual manera, el croquis tampoco fue analizado ni valorado, cuando era de vital importancia para establecer la verdad de lo ocurrido.</p> <p>En cuanto a la prueba de alcoholemia, afirma el censor que esta se practicó al día siguiente de ocurridos los hechos, lo cual demuestra que RICARDO ANTONIO AGUDELO y su hijo estaban embriagados y “esperaron al día siguiente para que no les saliera afectada la prueba y obviamente así engañar con otra maniobra a la justicia”, situación que afectó a las víctimas porque se les impidió saber la verdad de lo ocurrido.</p> <p>Cargo segundo</p> <p>Nuevamente anuncia el demandante la violación indirecta de la ley sustancial y</p>	<p>otorgó a la prueba testimonial acopiada en el proceso, olvidando que las sentencias llegan a esta sede prevalidas de la doble presunción de acierto y legalidad, posible desarticular mediante la demostración de algún yerro ostensible y trascendente, en el marco de la argumentación correspondiente a la causal aducida.</p> <p>Así, en lugar de comprobar que en el fallo recurrido se desbordaron los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o la reglas de la experiencia –falso raciocinio- o que se puso a decir a los testigos presenciales y a los relatos de las víctimas algo que objetivamente ella no expresan –falso juicio de identidad- se dedicó a exaltar el contenido de las pruebas que, en su opinión, respaldan el dicho de las menores víctimas, para insistir que RICARDO ANTONIO AGUDELO no era la persona que el día de los hechos conducía el taxi que lesionó a sus representadas, sino su hijo, Ricardo José Agudelo Ortiz, pero que al no ser valoradas estas pruebas, como tampoco el croquis ni la prueba de alcoholemia , se impidió conocer la verdad de lo ocurrido.</p> <p>Esa síntesis de los argumentos del demandante, impide conocer su verdadero propósito, esto es, obtener la revocatoria del fallo impugnado o más bien la nulidad de lo actuado, pues al tiempo que se queja de la falta de valoración de las pruebas señaladas en el cargo, vincula esa supuesta omisión al presunto desconocimiento de los derechos de las víctimas y del debido proceso.</p> <p>El simple desacuerdo con la labor apreciativa del juez no comporta error demandable en casación, donde no es posible elaborar distintas alternativas de solución al asunto debatido sino de propiciar, conforme al rigor técnico, la revisión de la sentencia para verificar si la misma fue proferida con apego a la Constitución y la ley.</p> <p>3. El cargo segundo adolece de las mismas inconsistencias técnicas y argumentativas, porque nuevamente invoca la violación indirecta de la ley sustancial y el desconocimiento del debido proceso de las víctimas, pero nada de ello demostró.</p> <p>3.1 De manera impropia el actor aduce que la escena de los hechos fue manipulada a favor del taxista, en cuanto se movieron los vehículos, pero además reitera su queja porque no se valoraron las pruebas favorables</p>	
---	---	--

<p>constitucional, que condujo al desconocimiento del debido proceso en cuanto las víctimas tenían derecho a la verdad, la justicia y la reparación.</p> <p>Argumenta el libelista que la escena de los hechos fue manipulada a favor del taxista, porque se movieron los vehículos. Además, no se valoraron en debida forma, las pruebas favorables a las víctimas, ni se compulsaron copias para que se investigara al acusado, por fraude procesal.</p> <p>El juzgado de primera instancia consideró que RICARDO ANTONIO AGUDELO sí era el conductor del taxi el día de los hechos, pero lo absolvió por duda, la cual no se estructura porque los testigos presenciales vieron cuando el hijo del acusado, Ricardo José Agudelo, se bajó del vehículo, salió corriendo y no auxilió a las víctimas. Luego se presentó su padre, aduciendo que él era el conductor, faltando a la verdad para encubrir a su hijo.</p> <p>También incurrió en error al considerar que el retiro de los cargos, por parte de la fiscalía, vulneraba el principio de congruencia, “por ello tergiversó el contenido de las pruebas testimoniales claves de la investigación para deducir una DUDA que no existe”. Lo que ocurrió fue que no tuvo en cuenta los alegatos de conclusión del instructor, sino lo referente al cambio de calificación jurídica y no valoró la nueva estructuración de los hechos.</p> <p>Por tanto, sí se debió absolver a RICARDO ANTONIO AGUDELO, pero no por duda, sino porque no era</p>	<p>a sus representadas y no se compulsaron copias para que se investigara al acusado por fraude procesal.</p> <p>Recuérdese que en sede de casación se parte del supuesto que con el fallo de segundo grado culminó el debate jurídico y probatorio y que el fundamento argumentativo del reproche se orienta a demostrar que la declaración judicial se apartó del ordenamiento jurídico y, por ende, es ilegal. No se trata de enlistar todas aquellas divergencias con el trámite surtido, como al parecer lo entiende el impugnante, sino de demostrar la presencia de evidentes yerros judiciales y su incidencia en la decisión cuestionada.</p> <p>De allí que sea imperativo atender a los principios de (i) sustentación suficiente, según el cual la demanda debe bastarse a sí misma para propiciar la invalidación del fallo; (ii) limitación, que presupone que la Corte no puede entrar a suplir los vacíos, ni corregir las deficiencias de la demanda; (iii) crítica vinculante, que implica que la alegación se debe fundar en las causales taxativamente previstas en la ley, atendiendo a los requisitos de forma y contenido de cada reproche, y (iv) los de autonomía, coherencia y no contradicción que comportan la postulación independiente de cada censura en procura de mantener la identidad temática y evitar la entremezcla de argumentos y propuestas excluyentes.</p> <p>3.2. En ese contexto, la Corte no puede entrar a examinar simples inconformidades que no cumplen con el requisito de claridad y precisión, en el marco preciso de alguna causal de casación y que dada su ambigüedad, impiden a la Sala conocer la verdadera razón que motivó al demandante, acudir a esta sede extraordinaria.</p> <p>4. De la pertinente revisión del proceso que a la luz de los postulados de la Ley 906 de 2004 debe hacer la Sala se observa, además de los defectos lógicos y formales contenidos en el libelo, que en el fondo del asunto tampoco son atinados los reparos formulados por la casacionista, cuyas objeciones se muestran desconocedoras de las razones por las cuales los juzgadores de instancia resolvieron absolver al procesado RICARDO ANTONIO AGUDELO, de delito de lesiones personales culposas.</p> <p>Dígase para comenzar, que la materialidad de</p>	
--	---	--

<p>responsable del delito de lesiones personales, pues los era su hijo Ricardo José Agudelo Ortiz. ...</p>	<p>la conducta se encuentra plenamente demostrada y además dicho aspecto fue materia de estipulación probatoria en la audiencia preparatoria, dándose por probadas las lesiones sufridas por las víctimas y la incapacidad medico legal fijada a cada una, que se adecuan a las previsiones del Código Penal contenidas en los artículos 113-2 y 114-2, en concordancia con el artículo 120. ...</p>	
--	--	--

FICHA No. 195	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37595	23/05/2012	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>La demandante identifica las partes e intervinientes y la sentencia recurrida y sintetiza los hechos y la actuación procesal, para a continuación anunciar la postulación de dos cargos.</p> <p>1.1. Primer cargo.</p> <p>Invocando la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, acusa la sentencia confutada de violar de forma indirecta la ley sustancial “por un error de hecho, cometido a través de la labor de valoración de los elementos de prueba recaudados y específicamente, al examinar, el contenido del informe médico legal de siquiatria anexado a la carpeta de este proceso” .</p> <p>Más adelante precisa que el yerro ocurrió por falso juicio de identidad por segmentación de la referida prueba porque únicamente se valoró el aparte relativo al estado actual de la procesada y no a “los dolorosos episodios narrados claramente por ella, al exponer el drama familiar y personal al que debió afrontar desde muy temprana edad y durante su niñez y adolescencia” , a partir de los cuales era posible predicar la concurrencia de la circunstancia de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, lo que ocasionó la falta de aplicación de los artículos 380 y 432 del Código de Procedimiento Penal, 29 de la Constitución Política y 56 del Código Penal.</p> <p>Tras citar un aparte del</p>	<p>1. Primer cargo.</p> <p>1.1. Frente al error de hecho por falso juicio de identidad, la Sala ha sido consistente en reiterar que él se perfecciona cuando el sentido literal de un medio de prueba es cambiado para ponerlo a decir lo que no revela. Ello puede ocurrir por tergiversación, si se varía el contenido material de la prueba; por adición, cuando se agregan aspectos o resultados fácticos no comprendidos por el medio de convicción; o por cercenamiento, si se suprimen hechos fundamentales del medio probatorio.</p> <p>En cualquier caso, la postulación de este tipo de yerro exige del casacionista el deber de identificar la prueba sobre la que recae, revelar en términos exactos tanto lo que dimana de ella de acuerdo con su estricto contenido material, así como lo apreciado por parte del sentenciador, y concretar el tipo de desfiguración (adición, supresión o tergiversación) en que haya incurrido el juzgador, para lo cual se debe efectuar el correspondiente cotejo entre los dos textos y rematar enseñando la incidencia del defecto en la decisión final.</p> <p>En el caso que nos ocupa no obstante que la defensora cumplió parcialmente con la carga de indicar que el cercenamiento recayó sobre el dictamen pericial psiquiátrico practicado a su procurada y citó el aparte que habría sido excluido de análisis por el Ad quem, relativo a los antecedentes personales narrados por la procesada, al tiempo admitió que la juez de primera instancia aludió -aunque de forma tangencial- a lo narrado por su prohijada y que el Tribunal confirmó la negativa a reconocer la diminuyente prevista en el artículo 56 del Código Penal, proposición que, a la luz del principio de no contradicción que rige el recurso de casación, muestra palmariamente la inidoneidad del reproche, la que además se constata cuando en el fallo de primera instancia –inescindible con el de segundo nivel por conservar el mismo sentido de decisión- se lee que dichas circunstancias fueron expresamente consideradas por la judicatura sólo que con un alcance distinto al pretendido por la togada.</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: olvidó la demandante frente al error de hecho por falso juicio de identidad, que este puede ocurrir por tergiversación, adición o cercenamiento y que la postulación de este tipo de yerro exige que se identifique la prueba sobre la que recae, expresando lo que ella dice acorde al contenido material y lo apreciado por el sentenciador, para a través de un cotejo concretar el tipo de desfiguración cometida y demostrar la incidencia del error en la decisión final. La defensora indicó que el cercenamiento recayó sobre el dictamen pericial psiquiátrico practicado a su procurada y citó el aparte excluido de análisis por el Ad quem, sin embargo también aludió a que en primera instancia se analizó aunque de forma tangencial lo narrado por su prohijada y que el Tribunal confirmó la negativa a reconocer una diminuyente, proposición que atenta contra el principio de no contradicción y permite verificar la inidoneidad del reproche, aunado a que el fallo de 1ª y 2ª instancia forman una unidad jurídica inescindible por conservar el mismo sentido de decisión.</p>

<p>dictamen médico legal psiquiátrico en el segmento en el que la procesada relata sus antecedentes personales y familiares, la libelista afirma que cuando la juez de conocimiento negó el reconocimiento del referido atenuante por considerar que la circunstancia alegada no está demostrada, apenas aludió de forma tangencial a lo narrado por su prohijada. Por su parte, el Tribunal corroboró la labor valorativa del A quo, y, en ese sentido, avaló el yerro denunciado.</p> <p>La togada es del criterio que la juez de primer grado desconoció las reglas de apreciación de la prueba, al cercenar los fragmentos en que su defendida “expone claramente, que proviene de un hogar totalmente disfuncional, en el que adoleció tempranamente de la presencia de una madre, que fue abandonada por sus hermanas mayores, que su padre nunca se preocupó por su personita, que fue objeto de vejámenes y violación sexual por un tío paterno, que la pobreza extrema en que discurrió su niñez, la privó de sus estudios primarios” , además, que tampoco se tuvieron en cuenta las conclusiones de dicho dictamen, desconociendo de esta manera los mandatos de los artículos 380 y 432 del Estatuto Adjetivo Penal.</p> <p>El defecto acusado fue determinante para que se negara de plano el derecho a la diminuyente reclamada. En consecuencia, solicita casar el fallo impugnado y modificar la decisión de negar la rebaja punitiva demandada e imponer a su representada la pena de 66 meses y 20 días de prisión.</p>	<p>Sobre el particular, el fallo de primera instancia es del siguiente tenor:</p> <p>“Además, se cuenta con examen psiquiátrico forense practicado a la acusada, en el que se concluyó que la examinada presenta antecedentes de maltrato infantil por negligencia, con una familia disfuncional, y una consulta por psiquiatría por remisión de otro profesional, que no le comprometen por sí mismo su capacidad de comprensión ni su autodeterminación. La examinada para el momento de los hechos investigados no presentó trastorno mental ni inmadurez psicológica que le impidiera comprender su actuar o determinarse acorde con esa comprensión. (...)</p> <p>Igualmente, en la sentencia de segunda instancia, el Tribunal se mostró de acuerdo con las consideraciones del A quo en tanto sostuvo que “al momento de individualización e imposición de la pena el a-quo lo hizo dentro de los parámetros establecido (sic) por la ley es decir tuvo en cuenta los antecedentes penales, familiares y demás, moviéndose dentro del primer cuarto de movilidad de la pena para imponer la sanción correspondiente y que fue ajustada a derecho” .</p> <p>Queda claro, entonces, que contrario a lo indicado por la letrada, los antecedentes de violencia intrafamiliar y de desprotección de la procesada durante la época de su infancia sí fueron abordados por los falladores, en el sentido de establecer que ellos no tienen relación inmediata o causal con el homicidio que perpetró contra su hijo recién nacido.</p> <p>Ello significa que la premisa que sustenta el reproche se elaboró bajo bases ajenas a la verdad, cuando es sabido que constituye regla primaria de argumentación que la construcción dialéctica sea ajena a falacias e imprecisiones.</p> <p>1.2. Ahora, si lo pretendido por la libelista era criticar la conclusión de los juzgadores según la cual tales antecedentes no tienen incidencia directa en el juicio de reproche que por el delito de homicidio se elevó en su contra, correspondía a la defensora acudir a la senda del error de hecho por falso raciocinio, indicando de forma clara la ley de la sana crítica aplicada indebidamente y la que verdaderamente gobernaba el asunto, así como demostrar la relevancia del defecto en la</p>	
---	--	--

	<p>sentencia, pero así no procedió la recurrente.</p> <p>1.3. De otro lado, es clara la confusión que exhibe la demandante cuando acusa al Tribunal por dejar de aplicar el artículo 432 de la Ley 906 de 2004 en punto de las reglas de valoración del documento, pues si bien está claro que el dictamen rendido por el psiquiatra forense no alcanzó el grado de prueba propiamente dicho quedando en la fase de elemento material probatorio, en la medida que el allanamiento a cargos al inicio del juicio oral por la acusada impidió su práctica con la comparecencia del perito a la audiencia pública para que absolviera el interrogatorio correspondiente, lo cierto es que no son los parámetros para valorar los documentos los que debían tenerse en cuenta sino los de la prueba pericial, con la precisión recién señalada.</p> <p>Así las cosas, no hay lugar a admitir este reproche.</p>	
--	--	--



FICHA No. 196	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37620	16/04/2012	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>La defensora identifica los sujetos procesales, la sentencia impugnada y hace una breve síntesis de la actuación procesal, para luego formular un único cargo contra el fallo del Tribunal, por violación indirecta de la ley sustancial, consistente en errores de hecho “por falsos juicios de apreciación y de existencia”, que condujeron a aplicar indebidamente el artículo 447 del Código Penal y a la falta de aplicación de los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal. Estos son sus argumentos:</p> <p>Recuerda que el aspecto subjetivo del delito de receptación está compuesto por el dolo y que la sentencia impugnada lo da por probado (transcribe apartes). Señala que pretende demostrar la atipicidad del comportamiento imputado a su procurado por ausencia de ese elemento.</p> <p>En primer término, los falladores incurrieron en un “falso juicio de raciocinio” porque no apreciaron las pruebas en conjunto, dando alcance inadecuado a manifestaciones de su representado mediante conclusiones que se apartan de las reglas de la lógica y la experiencia. Aseguraron – dice- que García Salazar tenía conocimiento que la motocicleta era hurtada.</p> <p>Así, al afirmar el Tribunal que su formación integral como soldado profesional lo hacía conocedor de la ilícita procedencia del bien, incurre en una falacia argumentativa denominada falsa relación</p>	<p>2. Adicional a lo anterior, el cargo propuesto no cumple con las exigencias formales y sustanciales para su admisión. Estas son las razones:</p> <p>2.1. Dentro de un mismo cargo y desconociendo los principios de suficiencia y especialidad, ataca la sentencia por falso raciocinio y falso juicio de existencia por omisión.</p> <p>Si bien uno y otro error, son modalidades de error de hecho y su vía de ataque es la violación indirecta, han debido proponerse de manera separada, soportados en argumentos lógicos, coherentes y con suficiente contundencia en torno a demostrar en cada caso su trascendencia, esto es, cómo de no haber incurrido el fallador en ese yerro la sentencia habría sido totalmente diversa y en sentido favorable a los intereses de quien representa.</p> <p>2.2. Alega, en primer término, un falso raciocinio porque no se apreciaron las pruebas en conjunto y el juzgador dio un alcance inadecuado a lo manifestado por García Salazar.</p> <p>Quien cuestiona una sentencia por esa vía tiene la carga de sustentar en forma clara y precisa:</p> <p>a) Cuál es el medio de prueba sobre el que recayó el error, indicando, por ejemplo, si es testimonial, documental o pericial. No es admisible hacer la acusación genérica y global de las pruebas, sino de manera individualizada y particular;</p> <p>b) En qué consistió el equívoco del fallador al hacer la valoración crítica. Para tal efecto es imperioso señalar qué fue lo que infirió o dedujo, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y cuál la regla de la lógica, la ley de la ciencia o la máxima de experiencia o sentido común que se desconoció, y luego sí acreditar cuál es el postulado lógico, el aporte científico correctos o la regla de la experiencia que debió tenerse en cuenta para la adecuada apreciación de la prueba, y</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: en un mismo cargo, desconociendo los principios de suficiencia y especialidad, se ataca la sentencia por falso raciocinio y por falso juicio de existencia por omisión, lo que debió hacerse por separado y soportando cada cargo en argumentos lógicos, coherentes y con la entidad de demostrar trascendencia (como de no haberse incurrido en yerro la sentencia habría sido diversa y favorable a los intereses del recurrente). En lo atinente al falso raciocinio se identificó de los elementos probatorios respecto de los cuáles se presentó la defectuosa valoración, pero se incurrió en imprecisiones que se verifican al leer las sentencias (unidad inescindible en tanto hubo confirmación íntegra), y no aparece lo consignado en la demanda, sobre el único motivo para concluir que el condenado tenía conciencia ilícita de la procedencia del bien compravendido. Con respecto al falso juicio de existencia por omisión, se olvidó especificar las pruebas que a pesar de hallarse dentro del proceso no fueron valoradas y tampoco se indicó que decían esos elementos y cómo da haberse valorado habrían conducido a una decisión diferente en favor de los intereses del recurrente.</p>

<p>causal, que viola reglas de la lógica, y consiste en presumir la ocurrencia de un evento (conocer la procedencia ilícita de un bien) señalando como única y verdadera causal otro hecho (haber sido soldado profesional), pero que por regla de la experiencia no siempre funciona de esta forma.</p> <p>De la antigua actividad de su representado no puede generarse el conocimiento de actividades de compra y venta de vehículos, ni lo hace inmune a una estafa. De manera que esa formación no puede conllevar a la certeza del dolo.</p> <p>Las pruebas fueron valoradas de manera aislada.</p> <p>En segundo lugar, el ad quem incurrió en un falso juicio de existencia por omisión porque a pesar de que relacionó varias pruebas (no las enumera), omitió apreciarlas porque se citan para soportar la responsabilidad, cuando las mismas señalan lo contrario.</p> <p>En la apelación mencionó las pruebas que demuestran ausencia de dolo, las que de haber sido valoradas habrían llevado al convencimiento de la ausencia de responsabilidad.</p> <p>Solicita casar la sentencia y en su lugar absolver a García Salazar.</p>	<p>c) Demostrar cuál es la trascendencia del error, esto es, cómo de haber sido apreciado correctamente el medio de prueba, frente al resto de elementos de convicción, el sentido de la decisión habría sido sustancialmente opuesto, obviamente a favor de los intereses del recurrente.</p> <p>En esta oportunidad la censora no identificó de manera inequívoca y clara los elementos probatorios respecto de los cuáles se presentó la defectuosa valoración. Simplemente reprocha la sentencia por una presunta falacia argumentativa que denomina falsa relación causal, para aseverar que de la actividad anterior del procesado –soldado profesional– no podía extractar el juzgador que aquél conocía la procedencia ilícita de la motocicleta y, por ende, deducir el dolo.</p> <p>Es más, incurre en serias imprecisiones porque de la lectura de las sentencias, que conforman unidad inescindible en tanto la de segundo grado confirmó integralmente la de primera instancia, no consta, como se afirma en la demanda, que ese hubiese sido el único motivo para arribar a la conclusión de que García Salazar tenía conciencia ilícita de la procedencia de dicho bien y que a pesar de ello decidió dolosamente comprarlo.</p> <p>...</p> <p>Nótese, entonces, que la circunstancia de haber pertenecido el procesado al Ejército no fue la única que tuvieron en cuenta los juzgadores para concluir sobre la conducta dolosa. A ella se aunó que el negocio se realizó prácticamente en la calle, de manera veloz; sin que el acusado conociera al vendedor ni verificara la correspondencia entre los números de chasis y motor con los del documento de traspaso, el cual tenía espacios en blanco; que no celebró contrato de compraventa alguno y que el precio que pagó ascendió tan solo al 37.5% del valor comercial de la moto.</p> <p>2.3. En segundo término, asevera la impugnante que el Tribunal incurrió en falso juicio de existencia por omisión, pero olvidó especificar las pruebas que a pesar de hallarse dentro del plenario no fueron valoradas. Menos indicó qué decían esos elementos y cómo de haber sido apreciados habrían conducido a una decisión en sentido diverso, de modo que convencieran sobre la ausencia de responsabilidad de García Salazar.</p>	
---	--	--

	<p>Vale la pena recordar que esa modalidad de error se presenta cuando el juez omite valorar una prueba que materialmente se halla dentro de la actuación, y el censor debe demostrar plenamente que se materializó esa omisión valoratoria de la prueba, y, además, que de no haberse incurrido en ese desacierto, tanto las imputaciones fácticas como jurídicas del fallo habrían sido distintas.</p> <p>Como la demandante no cumplió con la carga mínima argumentativa y demostrativa requerida para que la Corte pueda comprender el yerro y su trascendencia, la demanda será inadmitida, máxime cuando no se advierte la necesidad de que penetre en el fondo del asunto para cumplir con alguna de las finalidades del recurso extraordinario.</p>	
--	---	--

FICHA No. 197	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37625	31/05/2012	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo de la causal tercera del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal de 2004, el casacionista presentó dos cargos por violación indirecta de la ley sustancial, el primero, por error de hecho derivado de un falso juicio de existencia por suposición y el segundo, por falso juicio de identidad. Así, los formuló:</p> <p>Falso juicio de existencia por suposición</p> <p>i) La juez de primera instancia supone la existencia de una prueba documental como es la citación que le hace un Juez de Paz a la señora Herrera Reyes para llevar a cabo una conciliación con Enrique Plaza Correa, ocurrida el 27 de marzo de 2007 y a partir de allí contabiliza los términos para negar la caducidad de la querrela, documento que no tuvo en cuenta el Tribunal.</p> <p>ii) Destacó como, aquel documento no fue decretado, ni presentado, ni estipulado en juicio “[i]ncluso el Tribunal Superior del Distrito de Buga para su fallo de segunda instancia no tuvo en cuenta este documento”, por tanto, la Juez de instancia supuso la existencia de aquella prueba documental, que no podía aducir como fundamento de su sentencia.</p> <p>iii) Agrega que, por el contrario, el Tribunal consideró que la víctima se mantuvo en error hasta cuando se presentó una discusión entre su representada y los</p>	<p>La Sala no dará curso a la demanda presentada en esta ocasión porque no reúne los presupuestos ni los fundamentos exigidos, que evidencien la necesidad de cumplir con alguna de las finalidades del recurso de casación, conforme a las exigencias acabadas de reseñar.</p> <p>Primer cargo: Falso juicio de existencia por suposición</p> <p>(I) Cuando la censura se orienta por el falso juicio de existencia compete al casacionista, si es por suposición, demostrar el yerro mediante la indicación del medio que materialmente no obra en el proceso y hace parte de la valoración en el fallo; y si es por omisión, señalar cuál es la prueba que material y válidamente está en la actuación, para concretar qué se establece de ella, cuál el mérito que le corresponde siguiendo los postulados de la sana crítica y, cómo su estimación conjunta con las otras pruebas que integran la actuación, da lugar a variar las conclusiones de la sentencia.</p> <p>(II) La Sala ha reproducido apartes de la demanda relacionados con el primer cargo formulado por el casacionista, para dejar en evidencia las contradicciones y confusiones en el ataque propuesto, quien dirige especialmente su censura contra la sentencia de primer grado, dejando de lado el estudio que hiciera el Tribunal.</p> <p>Esa particular circunstancia pone en evidencia la equivocada visión del actor frente al recurso de casación, pues el artículo 181 de la Ley 906 de 2004 prevé que procede contra sentencias de segunda instancia, de tal suerte que sólo por excepción este medio de impugnación extraordinario puede dirigirse contra el fallo de primer grado, cuando teniendo el del Juez Colegiado igual sentido, adolezca de vacíos que cubra el de primera instancia, siempre que ello no resulte incompatible, tratamiento que se recoge a través del principio de unidad jurídica inescindible.</p> <p>(III) Ahora bien, frente al tema de la caducidad de la querrela, el actor equivocó la ruta del</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: la demanda no reúne los presupuestos ni los fundamentos que evidencien la necesidad de cumplir con alguna de las finalidades del recurso de casación, ya que el casacionista deja en evidencia contradicciones y confusiones en el ataque propuesto, principalmente al dirigir su censura contra la sentencia de primer grado, sin observar el estudio de la segunda instancia. Alega la caducidad de la querrela, situación que debió atacar por vía de la nulidad, pero que fue debidamente sustentada en la sentencia, por lo que el cargo resulta infundado. El falso juicio de existencia queda en el libelo como mero enunciado, porque tampoco se indicó cuál fue el medio de prueba supuesto. En tanto al falso juicio de identidad, no demostró el demandante que se hubiera tergiversado, distorsionado o cercenado la declaración atacada para darle un alcance distinto; la inconformidad apunta al análisis que de ese medio de conocimiento hicieron los falladores, confundiendo el contenido material de la prueba con el resultado de su apreciación.</p>

<p>interesados, esto es, el 17 de abril de 2007 fecha en la que aquella les notificó que no les devolvería el dinero, sin embargo, cuestiona que tal incidente no se probó a lo largo de la investigación.</p> <p>iv) La trascendencia de los yerros advertidos los hace consistir en que, al no probarse hasta qué momento se mantuvo en error a la víctima, lo propio era decretar la caducidad de la querrela, pues si Plaza Correa entregó los dineros el 21 de marzo de 2006, transcurrieron los 6 meses con los que contaba para denunciar la conducta delictiva, plazo que finalizó pues la denuncia penal se interpuso mas de un año después.</p> <p>v) Demanda por tanto, casar la sentencia de segunda instancia para que en su lugar se profiera fallo absolutorio en favor de la procesada.</p> <p>Falso juicio de identidad</p> <p>i) Los juzgadores de instancia dentro de sus valoraciones “cercenaron, distorsionaron y tergiversaron ” las pruebas testimoniales.</p> <p>Con el propósito de demostrarlo sostiene que el Tribunal acude a una jurisprudencia de la Corte , que habilita al fallador para tomar tan solo una parte del testimonio cuando aquél coincide con lo relatado por los demás declarantes, y a partir de allí justifica la postura del Juez de primer grado que tomó una porción del testimonio de la víctima para derivar el juicio de responsabilidad en contra de su representada, a pesar de que su versión no coincidía con lo sostenido por las demás pruebas.</p>	<p>ataque, pues una pretensión de tal naturaleza no se alega por la senda de la violación indirecta, sino que debió enfocar el reproche por vía de la nulidad.</p> <p>No obstante lo anterior, para la Sala es incuestionable que el ad quem estableció debidamente, cuál fue el lapso en el que la víctima se mantuvo en error, con miras a precisar por qué no operó la caducidad invocada, por lo que el reproche contra el fallo de primera instancia sobre este aspecto deviene infundado.</p> <p>(IV) De otro lado, aunque el recurrente invoca que no se probó por parte del Tribunal, el momento en que se presentó la discusión entre su representada y la víctima, y sin embargo a partir de allí contabilizó los términos para negar la caducidad de la acción, su afirmación se quedó en el mero enunciado, porque por parte alguna indicó como le correspondía, cuál fue el medio de prueba supuesto a efectos de tener por verificada esta situación.</p> <p>Y no solamente no señala el medio de conocimiento que, por no haber sido allegada a la investigación, habría sido inventado por el fallador, sino que en el segundo cargo niega el reproche, cuando con absoluta claridad, al transcribir la declaración de la víctima: “Los hechos empezaron en marzo de 2006, si o no, transcurrió mas de un año, no le voy a repetir lo que ya está acá, cuando ya ella me dijo que no me iba a entregar ningún dinero, ahí fue cuando yo acudí a poner la denuncia” , lo que permite concluir no solo que se quebrantó el principio de no contradicción, sino que aquella circunstancia se tuvo por demostrada con la prueba testimonial allegada debidamente en el curso del proceso.</p> <p>(V) Luego, si el censor consideraba que a esa prueba no ha debido conferírsele eficacia, ello en modo alguno estructura el falso juicio de existencia por suposición que postula y que estaba obligado a acreditar, pues no es la fecha de entrega de los dineros la que permite al Tribunal contabilizar el término de caducidad, sino el momento a partir del cual descubre el engaño del que ha sido víctima. En estas condiciones, falló en la escogencia del motivo de casación, pues la ruta correcta para realizar su reproche frente al merito persuasivo que se otorgó a las pruebas habría sido el falso raciocinio.</p>	
--	---	--

<p>ii) Agrega que el ad quem incurrió en un nuevo error al desvirtuar una posible coautoría, y atribuirle en exclusiva la responsabilidad a Herrera Reyes, tras considerar que aquella renunció a su derecho a guardar silencio pues fue interrogada y conainterrogada en juicio, lo que no aconteció.</p> <p>iii) A continuación, transcribe extensos apartes de la sentencia de primer grado y de los interrogatorios y conainterrogatorios vertidos en juicio por Enrique Plaza Correa, María Dinora Devia y Alexander Plaza Devia, para concluir que: i) la víctima mintió a la Fiscalía, pues la fecha de comisión de los hechos fue en marzo del año 2006; ii) al momento de presentarse la denuncia habían transcurrido 13 meses desde la entrega del dinero, iii) se dio por demostrada la existencia de un préstamo, sin embargo no existe prueba acerca de tal hecho, luego la conducta investigada se pone en duda; iv) los testigos mintieron, se equivocaron y contradijeron, por tanto no es posible concluir que la procesada obtuvo un provecho ilícito; v) en forma equivocada se supuso que la señora Herrera Reyes renunció a su derecho a guardar silencio, y vi) se vulneró el debido proceso cuando se considera como víctima a María Dinora Devia, quien no acredita tal condición.</p> <p>iv) La trascendencia de los yerros denunciados radica en que, “en el evento de que la conducta delictual hubiese existido, entonces de acuerdo con los testimonios practicados en juicio, demostrarían que hubo otras</p>	<p>(VI) Como quiera que el cargo quedó huérfano en la demostración de los defectos atribuidos a la sentencia y la Corte, en virtud del principio de limitación, no puede entrar a complementar el libelo, se impone su inadmisión.</p> <p>Segundo cargo: Falso juicio de identidad</p> <p>(I) La Sala tiene dicho que este tipo de yerro se presenta cuando el juzgador al apreciar el medio probatorio legal y oportunamente producido distorsiona su expresión fáctica, lo recorta o adiciona en su contenido literal poniéndolo a decir lo que materialmente no dice. Es de carácter objetivo y su demostración implica hacer evidente no sólo que los fallos apreciaron la prueba contrariando su materialidad, sino que este desacierto condujo a una decisión apartada de la ley con repercusión definitiva en la declaración de justicia contenida en el fallo.</p> <p>No es suficiente, entonces, con citar los medios de prueba sobre los que recae el error, sino que es necesario señalar de qué manera el ad quem tergiversó, distorsionó o cercenó lo que la prueba demuestra, circunstancia a la que se suma, que el libelista olvidó que no es posible postular en el mismo reproche los tres sentidos del error, pues cada uno tiene connotaciones distintas y por tanto su postulación conjunta vulnera el principio de no contradicción.</p> <p>(II) Con nada de ello cumplió el demandante pues en sus reclamos no demuestra que el Tribunal hubiese tergiversado, distorsionado o cercenado la declaración rendida por Enrique Plaza Correa para darle un alcance distinto. Su inconformidad apunta al análisis que de ese medio de conocimiento hicieron los falladores, lo que refleja que confunde el contenido material de la prueba con el resultado de su apreciación.</p> <p>(III) Nótese como, antes que confrontar el medio probatorio que afirma cercenado con la valoración que de aquel hizo el Tribunal y su trascendencia en el sentido de la decisión, cita en forma descontextualizada algunos apartes de la exposición de la víctima y los testigos , para a partir de allí elaborar sus propias conclusiones, desconociendo que el juicio de responsabilidad al que arribó el ad quem fue producto del análisis conjunto, de la prueba testimonial vertida en el juicio que no se limitó a las insulares afirmaciones que de la transcripción literal de algunos apartes de</p>	
---	---	--

<p>personas que actuaron y desarrollaron actividades en el presente delito que se juzga ”; por manera que a su representada se le consideró autora, cuando pudo haber sido llamada como coautora o cómplice, lo cual trasgrede el artículo 7 de la Ley 906 de 2004 que consagra la presunción de inocencia.</p> <p>v) Para finalizar invoca que se case la sentencia y se absuelva a la procesada de los cargos.</p>	<p>aquellas pruebas destaca en la demanda.</p> <p>(IV) Así mientras para el recurrente, tanto el señor Plazas Correa como su esposa mienten y se contradicen sobre algunos pormenores de la negociación que sostuvieron con la procesada, deliberadamente obvia resaltar los reiterados apartes en los que acreditan la suma de dinero entregada, la época en que se verificó la entrega y la forma en que fueron mantenidos en error a lo largo de un año.</p> <p>(V) En estas condiciones, para la Sala el cargo se encuentra erróneamente formulado y sustentado porque a pesar de que enunció las pruebas y se refirió a un cercenamiento de estos elementos de convicción, su inconformidad radica en el valor que se les otorgó y las inferencias lógicas hechas por los falladores, pretendiendo con ello imponer sus propias conclusiones frente a la apreciación probatoria judicial.</p> <p>...</p>	
--	---	--

FICHA No. 198	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37645	09/08/2012	JAVIER ZAPATA ORTIZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo: falso juicio de existencia.</p> <p>Elevado por aplicación indebida del artículo 29 de la Constitución Política, de la Convención Americana de Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y de las normas penales soporte de la sentencia atacada.</p> <p>El defensor trajo a colación algunos párrafos plasmados por el Tribunal, en los cuales aseveró que el procesado GUSTAVO ALMÉCIGA RODRÍGUEZ era el directo responsable de los delitos a él imputados; por otro lado, tampoco le otorgó credibilidad a los testimonios de José Aparicio Bejarano Rubiano y Gabriel Torres Sánchez, puesto que no fueron testigos presenciales de los actos ilícitos y solo refirieron una aptitud conflictiva con la víctima; incluso, transcribió aquellos apartes de la decisión cuestionada en donde le objetaron a la defensa que el inculpado no fue responsabilizado penalmente “sin pruebas”.</p> <p>El cargo lo elevó porque no existe dentro del plenario ni la más mínima prueba apta para explicar el aspecto subjetivo del tipo: ni documento, pericia o declaración que verifique la autoría de su prohijado: “leída con detenimiento la sentencia proferida por el a quo, donde se plasman los alegatos de conclusión del ente acusador, pudimos concluir que no existía una sola prueba demostrativa de la responsabilidad de los hechos”.</p>	<p>En punto del falso juicio de existencia.</p> <p>El error de hecho enunciado, se presenta cuando los juzgadores omiten sopesar un determinado medio probatorio legalmente aportado al proceso o suponen uno, que por el contrario, no fue válidamente incorporado al expediente y, en esas condiciones, fundamentan la decisión de responsabilidad penal o inocencia.</p> <p>Siendo ello así es imprescindible: (i) determinar la prueba dejada de apreciar o imaginada por los funcionarios que administran justicia, (ii) estimarla en su integridad, sin fraccionarla o limitar su contexto hermenéutico, (iii) valorarla en cuanto a su convergencia o divergencia junto con las demás y (iv) acreditar la trascendencia del daño revelando los motivos de manera clara, puntual y objetiva del por qué la ausencia de mérito de ese medio, presentado como tal o aquella prueba objeto de fantasía, incidieron de forma decisiva en el sentido del fallo cuestionado en sede extraordinaria.</p> <p>Cuarto: este dislate se verifica con el abandono sistémico de las reglas jurisprudenciales atrás reseñadas y, como si fuese poca la confusión, caos y desconcierto conceptual como metodológico del libelista, los dos cargos fueron motivados sobre la base de una supuesta ausencia de responsabilidad de su poderdante, pues en su exclusiva y personal opinión, no existe ninguna prueba de cargo, desconociendo –como es habitual en su escrito- lo plasmado por las instancias, de cara a la prueba incriminatoria.</p> <p>Quinto: se identifica este nuevo yerro, con la evidente vulneración del postulado de autonomía que rige el recurso de casación, al sustentar la censura propuesta por falso juicio de existencia, en un mismo texto argumentativo, con errores propios del falso raciocinio y alternarlos con infracciones al derecho de defensa: combinación letal, por ser excluyentes los presupuestos de unos y otros, lo cual se patentizó en los diversos enunciados de la censura objeto de estudio; por cuanto, en el error de hecho, por ejemplo, se ataca la identidad, existencia o apreciación de los medios, sin ser procedente acudir a</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: se verificó desconocimiento de las reglas jurisprudenciales en materia de casación. Los dos cargos fueron motivados sobre la base de una supuesta ausencia de responsabilidad del encartado, argumentando la inexistencia de alguna prueba de cargo, desconociéndose lo plasmado por las instancias en el fallo. Se vulnera el postulado de autonomía al sustentar la censura por falso juicio de existencia en errores propios del falso raciocinio e infracciones al derecho de defensa. Se violentó el principio de corrección material que implica que las razones, fundamentos y contenidos argumentativos de la censura deben ajustarse en un todo a la verdad procesal, lo que no sucedió por que se cuestionó la ausencia absoluta de prueba incriminatoria y esto de manera objetiva, riñe con la realidad procesal. También se ignoró el principio de trascendencia, pues aunque se hizo referencia a él, no fue desarrollado de acuerdo con las pretensiones, por lo cual el daño propuesto se exhibe efímero.</p>



<p>En su opinión, las reglas de la experiencia evidencian que el denunciante es una persona interesada en el asunto, quiere garantizar sus exigencias monetarias, “es sujeto de pasiones nobles y perversas... especialmente le gusta la ventaja y ganar en cada evento de la vida”. Y, “por haber sido instaurada la denuncia penal por el señor CADENA PIÑEROS, no podía ser el mismo llamado como testigo presencial de los hechos, pues ello lo colocó en posición prevalente, como acusador y testigo”.</p> <p>Por todo, para el defensor es inaceptable “que la fiscalía en su afán de obtener positivos”, de aumentar su estadística y de paso enseñar una eficiencia que no tiene, influyó en condenar a un inocente, sin que el denunciante hubiese demostrado que el aquí implicado lo atacó; por esto, es su sentir se adecúa al caso el yerro aludido, que le ocasionó a su mandante un grave perjuicio, “con fundamento en una denuncia penal, no soportada probatoriamente”.</p> <p>La trascendencia la hizo consistir en algunos interrogantes que la Corte le debe resolver: definir si la denuncia es o no un elemento idóneo para delimitar la responsabilidad de una persona y si lo narrado por la víctima “suple la falta de testigos presenciales”; amén de evitar fallos arbitrarios, sin pruebas, como aquí sucedió; por tanto, solicitó casar la sentencia atacada, para en su lugar, absolver a su mandante de los cargos imputados.</p>	<p>máximas de la experiencia, de por sí, insustanciales e inundadas de falencias argumentativas, como cuando afirmó que tales postulados demuestran que la víctima era una persona “de pasiones nobles y perversas”, sin realizar un mínimo esfuerzo por entender cómo se estructura un ataque en ese sentido.</p> <p>Sexto: en igual forma, el memorialista violentó el postulado de corrección material que rige el recurso extraordinario, pues al cotejar la Sala la demanda impetrada a favor de GUSTAVO ALMÉCIGA RODRÍGUEZ, con los contenidos objetivos y literales de la decisión atacada, se observa que el defensor desdeña y repudia lo plasmado por la judicatura, circunstancia que vulnera de tajo el axioma en estudio, según el cual, las razones, fundamentos y contenidos argumentativos diseñados en la censura deben ajustarse en un todo a la verdad procesal, evento que aquí no sucedió al cuestionar el togado una ausencia absoluta de prueba incriminatoria, lo cual, de manera objetiva, no se compadece con la realidad procesal.</p> <p>Séptimo: sin que se entienda como una respuesta de fondo, sino en virtud del ejercicio pedagógico que viene realizando la Sala de tiempo atrás, se traerán a colación, algunos apartes de las actuaciones de instancia, para brindarle mayores elementos de juicio al recurrente sobre sus desatinos.</p> <p>El Tribunal de Bogotá, entre otros argumentos, plasmo los siguientes:</p> <p>Bajo ese entendido, el recaudo de material probatorio no solo debe ser para la fiscalía sino también para la parte defensiva; así entonces, ante la existencia de los dictámenes médicos que indican la materialidad de la ilicitud y la declaración de Mario Cadena quien señala a GUSTAVO ALMÉCIGA como el autor de las lesiones, lo propio de la parte defensiva era recaudar suficiente material probatorio para desvirtuar la teoría del caso de la fiscalía y demostrar la ajenidad del procesado en los hechos.</p> <p>A pesar de ello, la defensa no logró demostrar la ausencia de responsabilidad de ALMÉCIGA RODRÍGUEZ en los sucesos porque los testigos de descargos solo demuestran los conflictos que presentaba MARIO CADENA con los vecinos del sector, dejando cortos los argumentos por los cuales el procesado se encontraba aproximadamente a las 7:00 de la mañana en el lugar de los hechos... Por tanto</p>	
--	--	--

	<p>no es cierto que el a quo basó su fallo 'sin pruebas' porque le fue suficiente la declaración rendida por Mario Cadena e igual consideró que la declaraciones de los testigos de descargos eran 'subjetivizadas (sic), denotando animadversión y enemistad' en contra del ofendido".</p> <p>...</p> <p>En efecto: el profesional del derecho ignoró el postulado de trascendencia, en las censuras alegadas, en cuyo efecto, abandonó su cometido desde la misma presentación, pues aunque se refirió al axioma en comento, no lo desarrolló a tono con sus pretensiones; luego, siempre será, en esas precisas condiciones, imposible constatar alguna proposición, pensamiento, teoría o premisa jurídica; menos aún, las confutó de manera lógica argumentativa con el plexo probatorio y por el contrario, inundó su escrito con ensimismamientos individuales e hipotéticos: con esa omisión sustancial, se muestra anodina la eficacia de sus expectativas jurídicas...</p>	
--	--	--

FICHA No. 199	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37698	18/04/2012	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>4. Un reproche postula la recurrente con fundamento en la causal señalada en el artículo 181, numeral 3º, de la Ley 906 de 2004, por considerar que los juzgadores incurrieron en errores de hecho consistentes en falsos juicios de identidad, de existencia y de raciocinio, determinantes de la exclusión del precepto que contempla la garantía de in dubio pro reo y por contera la aplicación indebida de las normas inherentes al delito de violencia intrafamiliar.</p> <p>4.1. Señala que el ad-quem cometió un falso juicio de identidad al referirse al testimonio de Carlos Eduardo Quijano Perdomo —director de una escuela de fútbol a la que asistía el menor agredido—, pues según la transcripción parcial de su declaración, la recurrente considera que éste afirmó que el infante fue valorado por el médico de la institución antes de expedir la certificación solicitada por el padre y la acusada en el sentido de que las lesiones eran a consecuencia de la práctica deportiva, aspecto tergiversado por la sentencia al puntualizar lo contrario, de donde el dislate resulta trascendente ya que descarta la posibilidad de que el maltrato físico obedeciera a la rutinaria disciplina deportiva desarrollada por el joven.</p> <p>4.2. Predica también la configuración de un falso juicio de existencia por suposición de un contraindicio, vicio que para la actora consistió en dar el</p>	<p>7. Aun cuando en el escrito analizado la demandante expresamente se refirió a la ocurrencia de errores de hecho, y dentro de esa modalidad específicamente a falsos juicios de identidad, existencia (por suposición) y raciocinio, una argumentación que de manera objetiva se aproxime a las exigencias atrás expuestas no aparece en la correspondiente réplica, quedando reducidas las alegaciones de la memorialista a un insustancial alegato de instancia, carente de rigor y sin que se advierta en el mismo enjuiciamiento crítico de la sentencia en aras acreditar el quebranto del ordenamiento jurídico por errores de valoración probatoria.</p> <p>Obsérvese que en cuanto a la supuesta distorsión (falso juicio de identidad) del testimonio de Carlos Hernando Quijano Perdomo, si bien la recurrente transcribe apartes de su dicho en el que éste aduce que era frecuente hacer valoraciones médicas a los alumnos de su escuela deportiva, de tales manifestaciones no se desprende lo entendido por la censora, esto es, que el menor fuera previamente valorado para expedir la certificación que le pidieron el padre del joven y la acusada en aras de acreditar que las equimosis fueron ocasionadas en la práctica deportiva, y en cambio lo que resulta incontrovertible del relato del citado es que, tal y como expresamente lo destacó el fallador de segundo grado, al ponerle de presente al citado testigo las fotografías de las lesiones que presentaba el infante, de manera enfática aseguró que las mismas de ninguna manera pudieron ser causadas con el entrenamiento de fútbol, aserción respaldada por el médico legista, denotando ello que el documento que suscribió en sentido contrario no era veraz.</p> <p>Respecto del falso juicio de existencia por suposición de un hecho indicador, la memorialista en realidad lo que cuestiona es que los juzgadores otorgaran crédito a lo aseverado por Luz Adriana Romero, testigo de excepción del maltrato tanto psicológico como físico que continuamente le deparaba la acusada al menor cuando no se hallaban presentes otros familiares, haciendo énfasis en que aquella alimentaba al infante con sobras de comida, le impedía hablar con la</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: no desarrolla el defensor un enjuiciamiento crítico de la legalidad de las sentencias, ni se alude a la necesidad de un fallo para el desarrollo de la jurisprudencia. En cuanto al falso juicio de identidad, no se verifica del fallo lo entendido por la censora y respecto del falso juicio de existencia por suposición de un hecho indicador, la memorialista cuestiona es que los juzgadores otorgaran crédito a lo aseverado por la testigo, ya que no es cierto que Tribunal haya supuesto o imaginado el hecho relativo a la permanente agresión física, pues contaba con un elemento de persuasión que así lo señalaba. Si se quería cuestionar la legalidad la demandante debió propender por acreditar un falso raciocinio. Para concluir, frente al desconocimiento de las reglas científicas en la valoración de las lesiones, hubo muchos hechos que conducían a la misma conclusión y frente a ellas no se hizo ningún ataque.</p>

<p>Tribunal por demostrado que el menor vivía en un estado permanente de agresión física y psicológica, al otorgar total crédito a las conjeturas o apreciación subjetiva de la testigo Luz Adriana Romero en cuanto refirió que la procesada tenía un comportamiento amoroso con el niño cuando estaba en presencia de otras personas, pero que lo trataba con desprecio cuando estaban a solas.</p> <p>Aduce que ese yerro fue importante porque condujo a desestimar otras declaraciones, como la de Héctor Elías González, progenitor del joven presuntamente agraviado, y Vilma Johana Velázquez, prima del infante, quienes por el vínculo de consanguinidad no podían faltar a la verdad y estaban llamados a asumir una actitud protectora hacia aquél en caso de que en realidad hubiese sido violentado, pero al contrario fueron enfáticos al dar cuenta de las buenas condiciones en que vivía el menor.</p> <p>4.3. Finalmente arguye un falso juicio de raciocinio en la apreciación del dictamen de medicina legal N° 2007C-01010112452, por desconocimiento de las leyes científicas, ya que de acuerdo con la descripción de las diferentes equimosis que presentaba en su cuerpo el menor, y según la literatura que la recurrente cita al respecto, tales lesiones acaecieron en momentos diferentes y de cualquier manera antes del día en que supuestamente la enjuiciada agredió al joven, esto es, el 26 de noviembre de 2007, todo lo cual redundaría en que dicho elemento probatorio no acredita la autoría y</p>	<p>madre biológica, y en una ocasión escuchó los lamentos y súplicas del niño para que la enjuiciada no lo golpeará, además que con posterioridad a ello la propia implicada acudió ante ella para que le aconsejara un medicamento que redujera los moretones, y después le comentó que había conseguido una certificación en el sentido de que los traumas físicos del menor habían sido causados en la práctica de fútbol.</p> <p>Luego no es cierto que Tribunal haya supuesto o imaginado el hecho relativo a la permanente agresión física y psicológica del joven, pues contaba con un elemento de persuasión que así lo señalaba, y lo que debió hacer entonces la demandante fue cuestionar la credibilidad de ese medio probatorio, ejercicio de confutación que, como es sabido, solo puede ser emprendido a través de la acreditación de un falso raciocinio, y que en este caso se encuentra ausente.</p> <p>Finalmente respecto del desconocimiento de las reglas científicas en la valoración de las lesiones que dan cuenta los reconocimientos médicos, por el hecho que las características consignadas de las equimosis descritas en esas pericias evidencian diferentes tiempos de evolución, y por tanto no habrían podido ser causadas para el día en que la madre del menor se enteró del maltrato a que era sometido éste, tal sindéresis no pasa de ser una conclusión subjetiva de la demandante y fundada en un supuesto fáctico equivocado, cual es que las agresiones a la integridad del niño fueron causadas en un solo momento, cuando lo que enseñan las pruebas, conforme se consignó en las sentencias, es que éstas se venían presentando de tiempo atrás, además que el maltrato constitutivo de la conducta punible no se redujo al físico, sino también al psicológico, aspecto acerca del cual ninguna crítica consignó la demandante para enervar los cargos en que se basó la condena.</p> <p>Dicho de otra manera, la inconformidad de la actora respecto de la condena de su prohijada, se origina no en la ocurrencia efectiva de vicios de estimación probatoria, sino en la discrepancia valorativa acerca de la prueba de cargo, fin para el que no está consagrado el recurso de casación, y en presupuestos fácticos que considera como ciertos o verídicos con base en la percepción subjetiva de los elementos de conocimiento, pero que en verdad no tienen correspondencia real y objetiva con el desarrollo de la actuación y con</p>	
---	--	--

<p>responsabilidad en cabeza de la procesada de la conducta punible atribuida.</p> <p>Por lo anterior solicita casar el fallo impugnado y emitir el de reemplazo en el que se absuelva a la acusada de los cargos endilgados con fundamento en el principio de presunción de inocencia que la ampara en la constitución y en la ley.</p>	<p>lo expresado en la sentencia de segunda instancia.</p> <p>8. De acuerdo con lo puntualizado, como en la demanda estudiada no se demostró, conforme a las exigencias de lógica y argumentación dispuestas en la ley y en la jurisprudencia, la configuración de vicio alguno que deje sin efecto la doble presunción de legalidad y acierto con la que llega ungida a esta Sede la sentencia de segunda instancia, y que únicamente puede ser resquebrajada en virtud de la acreditación de yerros manifiestos y graves, con trascendencia en la parte dispositiva, incumpliendo, por contera, los requerimientos impuestos por el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), la Sala no la admitirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, por la manifiesta carencia de fundamento de los reproches.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de puntualizar que la Corte no observa configurada violación alguna de derechos o garantías fundamentales de RÚA RAMÍREZ con ocasión del trámite procesal o en el fallo impugnado, como para que sea necesario el ejercicio de la facultad legal oficiosa que le asiste a fin de asegurar su protección.</p>	
--	--	--

FICHA No. 200	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37876	16/04/2012	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Después de hacer una relación de la situación fáctica, de la actuación procesal y de mencionar las sentencias proferidas, el defensor asegura que pretende “hacer efectivo el derecho material de la defensa” porque los juzgadores incurrieron en un error de hecho debido a que no hay identidad entre lo que se probó en el juicio y lo plasmado en las sentencias.</p> <p>Con apoyo en la causal tercera del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal de 2004, formula un único cargo contra la sentencia de segunda instancia por falso juicio de identidad, que sustenta así:</p> <p>Dijo el Tribunal que sus representados pertenecían a una organización paramilitar y los testigos adujeron que uno de ellos hizo tal aseveración, pero ello no fue constatado por la fiscalía.</p> <p>Se les atribuye haber constreñido a las víctimas para obtener un provecho ilícito, y ello se concluyó a partir de haber apuntado nombres en un cuaderno, pero los testigos no afirmaron que “por el hecho de ser apuntados sus nombres en un cuaderno tenían que dar dinero o cualquier otra contraprestación” , tampoco reconocieron el cuaderno incautado, no encontraron sus nombres en el listado y menos reconocieron que ese hecho hubiese representado peligro para su vida. Eso lo adicionó el fallador.</p> <p>De no haber hecho el Tribunal</p>	<p>2. En relación con la primera de las exigencias descritas, es evidente que el censor nada dice en torno al propósito que pretende alcanzar con el recurso.</p> <p>Si bien aduce que busca hacer efectivo el derecho material y que los operadores jurídicos produjeron un agravio al errar en la interpretación de la realidad probatoria, ello se quedó tan solo en un enunciado.</p> <p>Olvida mencionar en qué consistió la lesión del derecho material, qué derecho fundamental o cuál garantía resultó lesionado o desconocida y por qué, y cómo la Corte puede restablecer ese quebranto. También deja de indicar cuál fue el agravio causado y por qué.</p> <p>No resultan admisibles las afirmaciones vagas e imprecisas, o aquellas que, como en este caso, no son más que una simple repetición del contenido del artículo 180 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>3. En segundo lugar, aunque formalmente formula una censura por falso juicio de identidad, sustancialmente sus argumentos no alcanzan a configurar un cargo en casación. Su discurso es un conjunto de ideas sueltas, carentes de estructura en virtud de las cuales solo exhibe su punto de vista sobre la forma en que fueron valoradas las pruebas, apartándose sin motivo de las inferencias lógicas extractadas por el Tribunal.</p> <p>Ha de recordarse que el falso juicio de identidad tiene lugar por errores al adelantar la apreciación y valoración probatoria, y recae sobre el hecho que revela la prueba o sobre el contenido material de ésta. Surge, entonces, cuando se le distorsiona, desfigura, tergiversa, se le cercena una parte, se le agrega, sectoriza o parcela. De allí que para una adecuada censura es preciso que el demandante señale con precisión los medios de prueba sobre los que recayó el error, demuestre en qué consistió la falta de identidad que le imputa al fallador y explique con exactitud qué fue lo parcelado, tergiversado, cercenado, etc. .</p> <p>El demandante no precisa con exactitud cuáles fueron las pruebas indebidamente</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: no se establece el fin que pretende alcanzar con el recurso. Aduce la efectividad del derecho material pero solo como enunciado sin desarrollo. No menciona en qué consistió la lesión al derecho material, qué derecho fundamental o cuál garantía resultó lesionada y cómo la Corte puede restablecer el quebranto. Formula una censura por falso juicio de identidad, pero los argumentos no alcanzan a configurar un cargo en casación, ya que su discurso es un conjunto de ideas sueltas y desestructuradas. El demandante no precisa con cuáles fueron las pruebas indebidamente valoradas y omite indicar si el yerro tuvo lugar porque tergiversación, distorsión o adición. Al finalizar su escrito se refiere a una posible adición, pero nuevamente no identifica con precisión cuáles medios y que fue con exactitud lo agrgado.</p>

<p>esa añadidura al interpretar la prueba, no habría proferido fallo condenatorio.</p> <p>Los señores Israel Reyes Mora, José Yesid Reyes Álvarez y José Herlvert Wilches Álvarez no manifestaron haber sido amenazados por los acusados ni constreñidos para entregar dinero. El Tribunal interpretó otra cosa, afirmando “no salgan, los vamos a matar. Tienen que darnos dinero o si no los vamos a matar. Vamos a constreñirlos para recibir dinero” . Si se suprime el añadido a la prueba, se evidencia que no hubo constreñimiento, y si se cercena ese aparte adicionado “tendremos que no se sabe si existió un concierto, y menos que ese acuerdo de voluntades haya sido dirigido al fin último de extorsionar” .</p> <p>Se está confundiendo el fenómeno de la coparticipación criminal con los ingredientes estructurales del tipo penal de concierto para delinquir, los que no se verifican en esta ocasión.</p> <p>Solicita se case el fallo y en su lugar se absuelva a sus representados.</p>	<p>valoradas y menos si el yerro tuvo lugar porque el ad quem las tergiversó, las distorsionó o las desfiguró. Su reparo, como si se tratare de un alegato, apunta simplemente a sostener que no existe prueba en torno a (i) la pertenencia de los acusados a las “mal denominadas autodefensas”, (ii) la intención de obtener provecho ilícito, (iii) la inclusión de los nombres de los testigos en el cuaderno incautado y (iv) la erogación económica exigida por aquellos.</p> <p>Aunque podría entenderse que los medios de prueba sobre los que recayó el error son los testimonios de Israel Reyes Mora, José Yesid Reyes Álvarez y José Ever Wilches Álvarez, olvida mencionar qué fue lo que con exactitud manifestaron los deponentes, cuál fue el aparte presuntamente parcelado, tergiversado o agregado por el fallador y cómo de no haber incurrido en ese error, la sentencia habría sido totalmente diversa y favorable a los intereses de sus representados.</p> <p>Si bien al finalizar su escrito se refiere a una posible adición de los medios de prueba, lo cierto es que no identifica con precisión cuáles fueron ellos, y si quiso referirse a los testigos mencionados en precedencia olvida indicar qué fue lo que con exactitud se agregó a sus dichos. Exhibe afirmaciones supuestamente consignadas por el Tribunal, tales como “no salgan, los vamos a matar”, “tienen que darnos dinero o si no los vamos a matar” y “vamos a constreñirlos para recibir dinero”, pero no enseña con precisión el contexto dentro del cual el juzgador hizo esas atestaciones. Es más, basta una simple mirada a la sentencia objeto de disenso para advertir que esas expresiones no aparecen en su texto...</p>	
---	---	--

FICHA No. 201	RADICACIÓN 37887	FECHA DECISIÓN 18/04/2012	MG. PONENTE JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
5. En el cargo único la recurrente invoca como causal de casación la violación indirecta de la ley sustancial por el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas que sustentan la decisión atacada, lo cual habría ocasionado la “interpretación errónea” de los	7. Advierte la Sala desde ahora que la demanda no será admitida, debido a que los reparos allí consignados no desarrollan un enjuiciamiento crítico las consideraciones expuestas en los fallos de primero y segundo grado constitutivos de una unidad jurídica inescindible, pues tales planteamientos carecen de las exigencias inherentes al motivo de impugnación alegado, además que las razones expuestas por la actora no persuaden a la Corte acerca de una potencial y objetiva		FALSO JUICIO DE IDENTIDAD  OBSERVACIÓN: los reparos consignados en la demanda no desarrollan un enjuiciamiento crítico las consideraciones expuestas en los fallos constitutivos de una unidad jurídica inescindible.

<p>artículos 21, 22, 291 y 274 de la Ley 599 de 2000 y la “falta de aplicación” de los artículos 7, 26, y 381 de la Ley 906 de 2004, por cuanto el procesado fue condenado “sin haberse demostrado el tipo subjetivo del dolo”, es decir, “no obstante la inexistencia de un convencimiento más allá de toda duda” acerca de ese elemento del delito atribuido.</p> <p>Con el fin de acreditar esa propuesta, la demandante al interior del mismo reproche, asegura la configuración de los siguientes vicios de estimación probatoria:</p> <p>En cuanto a la declaración de Juan Pablo Jaimes, operario de la estación de gasolina que advirtió la falsedad del dinero entregado por el acusado, sostiene en el error “Uno” que se cometió un falso juicio de identidad porque ese testigo en ningún momento dio a entender que los billetes carecían del relieve correspondiente, como lo puntualizó el ad-quem, sino que simplemente se limitó a afirmar que la condición de espurios de los mismos era perceptible al tacto y se notaba en el papel en el que estaban impresos.</p> <p>Refiere que igual yerro se cometió al apreciar su narración en cuanto el Tribunal no tuvo en cuenta que el citado exponente no estaba seguro de la explicación dada por el acusado acerca del origen del dinero, pues el declarante utilizó la expresión “creo” al referir que lo dicho por aquél era que el dinero lo había retirado de un cajero y que por eso los billetes estaban nuevos, aspecto que al no ser valorado sirvió para estructurar el indicio de mentira por cuanto en el juicio</p>	<p>vulneración de garantías fundamentales, ni aluden a la necesidad de un fallo para desarrollar la jurisprudencia en algún tema de particular interés que implique la adopción de un pronunciamiento en sentido favorable, todo lo cual impide seleccionar el libelo para su eventual estudio de fondo.</p> <p>7.1. En efecto, en el único cargo propuesto, es explícita la invocación de la causal tercera de casación (Ley 906 de 2004, artículo 181-3), al señalar la recurrente que acreditará la “violación indirecta de la ley sustancial” por el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas sobre las cuales se fundó la sentencia.</p> <p>Sin embargo, en el párrafo siguiente, al determinar las normas infringidas, puntualizó que hubo “interpretación errónea” de los artículos “21, 22, 291 y 274” del Código Penal (Ley 599 de 2000), pues su defendido fue declarado autor responsable de tráfico de moneda falsificada “sin haberse demostrado el tipo subjetivo de dolo”</p> <p>Manifiesto luce el error argumentativo en cuanto al sentido de la presunta vulneración, ya que en la vía de ataque seleccionada la violación únicamente puede acontecer o bien por aplicación indebida o bien por exclusión evidente de uno o varios preceptos integrados en una adecuada proposición jurídica.</p> <p>Y ello es así porque los vicios susceptibles de ocurrir en esa senda se materializan en las pruebas, ocasionando que los hechos relacionados en la sentencia no correspondan con objetividad a lo que en verdad revelan los elementos de persuasión legal y regularmente producidos, y esa desfiguración fáctica es la que atrae normas sustantivas que no corresponden o impide la aplicación de las que deben regir el asunto.</p> <p>La interpretación errónea, por el contrario, conforma una de las tres formas de violación directa de la ley (las otras dos son la falta de aplicación y la exclusión evidente), modalidad de cuestionamiento en el que ninguna discusión puede proponerse acerca de los sucesos y la valoración probatoria, pues la dialéctica se presenta entre las tesis jurídicas, con el fin de demostrar —atendiendo en este caso el sentido alegado por la actora— que la norma empleada por el funcionario efectivamente es la que debe regir el asunto, pero debido a una equivocada intelección le</p>	<p>No se evidencia una vulneración de garantías fundamentales, ni hacen ver la necesidad de un fallo para desarrollar la jurisprudencia. Adicionalmente, dentro de la violación indirecta de la ley sustancial, no se puede afirmar como lo hizo la actora, que se incurrió en interpretación errónea de los artículos 21, 22, 291 y 274 del CP, ya que la vulneración atacada por la vía indirecta solo puede acontecer por aplicación indebida o por exclusión evidente de uno o varios preceptos integrados en una adecuada proposición jurídica. La interpretación errónea es una de las tres formas de violación directa de la ley. Adicionalmente se verifica la vulneración del principio de no contradicción al ofrecerse argumentos de las diferentes modalidades de error de hecho y de derecho frente a un mismo medio de prueba.</p>
---	---	--



<p>el acusado negó tales manifestaciones y en cambio señaló que cuando fue advertido de la falsedad del numerario, le indicó al dependiente que si el billete era apócrifo, entonces los otros dos entregados con anterioridad también debían serlo, ya que en total lleva once unidades de la misma denominación.</p> <p>Acerca del relacionado medio de prueba, en lo que tiene que ver con el último aspecto, de manera subsidiaria en el error numerado como “Cinco”, propone un falso juicio de legalidad, debido a que la precisión del testigo en cuanto a que estaba seguro que el procesado le manifestó que los billetes los había retirado de un cajero en un banco, surgió a consecuencia de una pregunta “sugestiva” formulada por la Fiscalía.</p> <p>Como yerro “Dos” denuncia un falso juicio de identidad en la apreciación de las declaraciones de los uniformados Edison Amado Ariza y Eduardo Arturo Castiblanco Leguizamón, toda vez que el Tribunal aseguró que éstos en sus relatos habían señalado que la falsedad había sido detectada fácilmente porque varios tenían el mismo número de serie y por la calidad del papel, cuando lo cierto fue que los agentes coincidieron en indicar que descubrieron la ilicitud apenas por el primero de los señalados aspectos, implicando ello entonces que la falsedad no era evidente y no tenía porque conocerla el acusado.</p> <p>Refiere que el testigo Amado Ariza, en efecto señaló que la adulteración se notaba por la textura del papel que no era la normal de un billete, pero eso</p>	<p>asigna efectos, por exceso o por defecto, que no le corresponden.</p> <p>Luego aquél sentido de violación no tiene cabida en la réplica, toda vez que en ella palmariamente se alega que el tipo subjetivo o dolo no se demostró, propuesta que revela una controversia relacionada con yerros de orden probatorio, los cuales son de improcedente abordaje en sede de la violación directa.</p> <p>7.2. No obstante, soslayada esa ambigua postulación en gracia de adoptar de algún sentido coherente la queja, al aceptar que la intención de la memorialista era desarrollar un enjuiciamiento por la vía de ataque expresada, pues los otros preceptos que estima conculcados por “falta de aplicación” son los artículos 7, 26 y 386 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en cuanto no se atendió la garantía de in dubio pro reo —por cuanto sin arrojar las pruebas un convencimiento más allá de toda duda respecto del obrar doloso de su asistido fue condenado en las instancias por la conducta punible endilgada—, lo cierto es que el análisis de los argumentos esgrimidos para demostrar vicios de valoración probatoria tampoco permite avanzar en un estudio de fondo de ese aspecto.</p> <p>Impera recordar que la causal tercera de casación (Ley 906 de 2004, artículo 181-3), relativa al “...manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia” se relaciona con la violación indirecta de la ley por exclusión evidente o aplicación indebida —se reitera, únicos sentidos de violación susceptibles de proponer— de una regla de derecho sustancial a consecuencia de desatinos cometidos en la labor de estimación de los elementos de conocimiento recopilados en el juicio, vicios que pueden ser de las siguientes estirpes:</p> <p>En primer lugar, por los llamados errores de derecho, que se presentan cuando el juzgador contraviene el debido proceso probatorio, esto es, las normas que regulan las condiciones para la producción (práctica o incorporación) de un determinado medio de prueba en el juicio oral y público (tacha que se conoce como falso juicio de legalidad), o porque, aun cuando la prueba fue legal y regularmente producida, desconoce el valor prefijado en la ley a la misma (yerro que se denomina falso</p>	
--	---	--

<p>lo afirmó éste al responder una pregunta de la fiscalía acerca de si había notado otra irregularidad, concluyendo la libelista que de allí no puede inferirse que la falsedad era fácilmente perceptible u ostensible, ya que la primera y principal causa que los representantes del orden indicaron como reveladora de esa condición fue la concerniente a los números de serie de los billetes.</p> <p>Propone como dislate “Tres”, acerca de la versión de procesado, y los testimonios de Luz Doriela Velásquez de Romero, progenitora de aquél, y Gustavo Rodríguez Cuellar, compañero de ésta, la configuración de un falso juicio de identidad porque el Tribunal precisó que al haber indicado éstos que estaban en contacto frecuente con dinero en razón de sus actividades laborales, por esa razón el primero y el último no podían desconocer la evidente falsedad de los billetes, distorsionando así lo estrictamente narrado por aquéllos, que se limitó a señalar sus ocupaciones o profesiones, pero nunca aseguraron que en virtud de las mismas tuvieran permanente y reiterado roce con dinero como para poder ser concientes de la falsedad en el numerario.</p> <p>En cuanto a las reseñadas declaraciones, en el vicio distinguido como “Cuatro”, la actora aduce proponer de manera subsidiaria un error de hecho consistente en falso raciocinio por desatención del principio lógico de razón suficiente, en cuanto los hechos que el juzgador consideró probados con esas narraciones y que empleo para deducir el obrar doloso del acusado, no suministran</p>	<p>juicio de convicción), clase de dislate incompatible con el anterior y de excepcional ocurrencia dado que, por regla general, en la actual sistemática procesal penal (así como en las anteriores), los elementos de conocimiento no tienen asignado en el ordenamiento adjetivo un grado de persuasión tarifado o ponderado (salvo lo relativo a la prueba de referencia. Ley 906 de 2004, artículo 381, inciso segundo), sino que el funcionario está en la obligación de apreciarlos en conjunto, de acuerdo con los postulados de la sana crítica. Y en segundo término, por los llamados errores de hecho, los cuales obligan a aceptar que el elemento de persuasión satisface las exigencias de su producción y que no tiene un predeterminado valor de convencimiento fijado en la ley, habida cuenta que las falencias en que puede incurrir el juzgador se manifiestan a través de tres diferentes especies: falso juicio de identidad, porque adiciona o recorta la expresión fáctica de un elemento probatorio o distorsiona su contenido; falso juicio de existencia, debido a que tiene como probado un hecho que carece de acreditación, o supone como incorporada a la actuación la prueba de ese aspecto, o porque omite apreciar un elemento de conocimiento legal y allegado en forma válida; y falso raciocinio, que se presenta por desviación de los postulados que integran la sana crítica (reglas de la lógica, leyes de la ciencia y máximas de la experiencia) como método de valoración probatoria.</p> <p>Sea que se trate de errores de derecho o de hecho, la actora no puede, so pena de violar el principio lógico de no contradicción, proponer respecto de un mismo medio de prueba simultánea e indistintamente las respectivas especies en que estos se subdividen, y además está en el deber de demoler todos los fundamentos probatorios de la sentencia de segunda instancia, mediante la acreditación de errores típicos de la violación indirecta, pues si deja incólume alguno y éste resulta suficiente para sostener el fallo, es claro que no habrá conseguido quebrar la doble presunción de legalidad y acierto con la que llega ungido tal pronunciamiento a la sede de casación.</p> <p>7.3. En el asunto analizado, desde el juicio, el tema de controversia ha sido el concerniente a la imputación del tipo subjetivo en el hecho típico y antijurídico por el que fue finalmente condenado en ambas instancias el procesado.</p> <p>Los juzgadores, con base en lo declarado por</p>	
---	---	--

<p>un conocimiento certero e incontrovertible acerca de que la adulteración de los billetes era manifiesta y que por lo tanto el enjuiciado sabía que estaba poniendo en circulación moneda falsificada.</p> <p>Con fundamento en lo anterior la recurrente solicita casar la sentencia impugnada, para en su lugar absolver a su defendido de los cargos formulados.</p>	<p>Juan Pablo Jaimes, empleado de la estación de gasolina que detectó la falsedad en los billetes utilizados por el enjuiciado para pagar el aprovisionamiento de combustible, y los uniformados Edison Amado Ariza y Eduardo Arturo Castiblanco Leguizamón, quienes practicaron la aprehensión del condenado, concluyeron que como aquéllos advirtieron la falsedad de los billetes en forma fácil e inmediata por la deficiente impresión, la ostensible mala calidad del papel moneda y el hecho de que varios tenían los mismos números de serie, no resultaba válido aceptar la excusa del enjuiciado de que no sabía que los billetes que puso en circulación eran apócrifos.</p> <p>...</p> <p>Respecto de esos elementos de persuasión la demandante, en el único cargo alega la configuración de errores de hecho, pero en tal propósito no acierta a formular una crítica vinculante al incurrir en craso desconocimiento del principio lógico de no contradicción.</p>	
---	---	--

FICHA No. 202	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37967	16/04/2012	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo segundo</p> <p>En el marco de la causal tercera de casación, afirma el libelista que el Tribunal incurrió en manifiesto desconocimiento de “las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”.</p> <p>A continuación, señala que el A quo, al examinar el acervo probatorio no observó las reglas de la sana crítica, ni valoró en su integridad los medios de prueba, específicamente las aportadas por la defensa, como la estipulación probatoria No 2, donde se evidencia que el conductor del otro vehículo no portaba licencia de conducción lícita que acreditara su idoneidad para conducir, sino que portaba una falsa. Con ello se prueba que “NO ostentaba la IDONEIDAD requerida para conducir vehículos automotores”, con lo cual faltó al deber de cuidado, exponiendo su vida y la de sus familiares que transportaba, sometiéndolos a un riesgo mayor al permitido.</p> <p>También desestimó los alegatos de la defensa y no valoró adecuadamente lo manifestado por los agentes y peritos de la Policía que conocieron del accidente. Dio absoluta credibilidad al hijo del conductor del automóvil, quien viajaba en la parte trasera del vehículo, “pero el señor juez sin advertir el interés del testigo en declarar, acoge en su totalidad lo manifestado por el pasajero, este si con toda</p>	<p>4. En el segundo cargo, reprocha al Tribunal el manifiesto desconocimiento de “las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”, pero en la demostración del reproche se aleja por completo del tecnicismo esencial del recurso, pues lo cierto es que sus planteamientos están orientados exclusivamente a controvertir el mérito probatorio que se le otorgó a determinadas pruebas, sin que ello comporte error demandable en casación.</p> <p>4.1. De manera insistente la Corte ha precisado que cuando se acude a la causal tercera de casación, el demandante debe identificar el error y concretar la prueba o pruebas objeto de censura, por cuanto el juzgador puede incurrir en diversos yerros, que se traducen en errores de derecho – desconocimiento de las reglas de producción- y en errores de hecho –desconocimiento de las reglas de apreciación-.</p> <p>Cuando se reprocha la inobservancia de las reglas de la sana crítica, como en este caso, se parte del supuesto que en el examen y valoración del conjunto probatorio, el fallador arribó a conclusiones ilógicas o irrazonables, hipótesis que se conoce como falso raciocinio.</p> <p>Para demostrar el desatino, además de relacionar cada una de las pruebas sobre las cuales hace recaer los errores de apreciación, es menester abordar las consideraciones del sentenciador para contraponerlas al contenido probatorio de los elementos que se señalan como valorados en contraposición a los parámetros de la sana crítica, y de esa manera demostrar su consecuente incidencia en la decisión adoptada.</p> <p>Con total desconocimiento de estas directrices, y bajo el mismo motivo de reproche, involucra a su alegato la ocurrencia de un falso juicio de existencia, sin tener en cuenta que ésta hipótesis de error corresponde a distintos motivos y que su demostración es por completo distinta; por tanto, se debe formular en capítulo separado.</p> <p>De esa manera, no solo desatiende la debida técnica consagrada en la ley y decantada por</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: en la demostración deja de lado el tecnicismo esencial del recurso y olvida que para demostrar el error probatorio, además de relacionar las pruebas sobre las cuales hace recaer los supuestos yerros de apreciación, es ineludible abordar las consideraciones del sentenciador para cotejarlas con el contenido probatorio de los elementos que se acusan como valorados contrariando las reglas de la sana crítica y así evidenciar la incidencia en el fallo. En el mismo cargo el demandante involucra la ocurrencia de un falso juicio de existencia, sin tener en cuenta que éste error corresponde a distintos motivos y que su demostración es también distinta, por lo que debió formularlo en capítulo separado. Se omite observar los juicios valorativos de los juzgadores, pese a atribuirles errores de apreciación probatoria que no pudo demostrar, ya que sus objeciones resultan intrascendentes frente al examen razonado de las pruebas debatidas en el juicio. Finalmente se dirá que no se mostró la necesidad de un pronunciamiento para cumplimiento de los fines de la casación.</p>	

<p>seguridad dormido, o por lo menos distraído” y con muy poco análisis crítico rechazó los argumentos de la defensa.</p> <p>De esa manera, incurrió en un falso juicio de existencia, en cuanto omitió la apreciación de la prueba allegada válidamente, “o por lo menos, desconociendo las pautas de la sana crítica en su apreciación”. Al respecto manifiesta que en el escrito de apelación solicitó se escuchara en el audio del juicio oral la declaración del agente Gregory Alexander Lozano Carrillo, perito de la Policía de Carreteras que conoció del hecho, quien es enfático en aclarar que para el momento del accidente es muy probable que estuviera lloviendo, pero el Tribunal no atendió a tal solicitud.</p> <p>Refiere que por la mala calidad de las fotografías aportadas por la policía, allegó cuatro (4) fotografías tomadas por su defendido con su teléfono celular, unos 30 o 40 minutos después de ocurrido el accidente, en las que se puede apreciar la abundante presencia de agua y material deslizante sobre la superficie de la vía. Estos aspectos, así como lo manifestado por el Agente Lozano sobre la presencia de lluvia, se deben tener como ajenos a la voluntad del conductor de la buseta, en cuanto no los podía prever ni resistir y confirman la existencia de la fuerza mayor y el caso fortuito en la ocurrencia del hecho.</p> <p>Opina que la experticia de accidentes de “CESVI” es una reconstrucción virtual que no tiene en cuenta el estado alterado de la vía por la presencia de lluvia, abundante agua y lodo, por lo cual el comportamiento real de los</p>	<p>la jurisprudencia para cada motivo de censura, sino que evade por completo los juicios valorativos de los juzgadores, pese a los errores de apreciación probatoria que les atribuye y que, en definitiva, no demostró.</p> <p>4.2. En definitiva, la pretensión del casacionista es obtener una solución distinta y favorable a los intereses de su representado, dado que sustento de la demanda es el mismo que planteó en el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, y que el juez colegiado desechó, a través del correspondiente análisis fáctico y probatorio, al cual pretende anteponerse el demandante, mediante la presentación de una postura distinta.</p> <p>Así se desprende, por ejemplo, cuando insiste en que el conductor del otro vehículo portaba una licencia de conducir falsa, como se desprende de la estipulación probatoria No 2, para deducir subjetivamente que “No ostentaba la IDONEIDAD requerida para conducir vehículos automotores” y entonces faltó al deber de cuidado.</p> <p>El Tribunal rechazó la misma propuesta, con el siguiente argumento:</p> <p>Si bien es cierto, que por ser la conducción de vehículos automotores una actividad riesgosa, todos los que a ella se dedican de manera transitoria o permanente, deben asumir las medidas de atención y de cuidado que sean necesarias para prevenir la ocurrencia de hechos como los que hoy se lamentan, e igualmente atender los reglamentos de tránsito, ello no significa per se, que por el simple hecho de que un conductor infrinja una determinada regla de tránsito (no portar licencia de conducción, llevar sobrecuro, etc.), ello ya lo hace responsable de los resultados delictivos que se puedan derivar de un eventual accidente de tránsito, como lo pretende hacer ver el censor sin mayor análisis, al pasar por alto que la responsabilidad penal no es equivalente a la infracción de normas de tránsito, pues bien puede ocurrir, que una persona incurra en una determinada trasgresión de tal índole, y sin embargo, la misma no guarde ninguna relación, ni mucho menos sea determinante del suceso en el cual pierden la vida o resultan lesionadas algunas personas, tal y como ocurre en el caso de la especie .</p> <p>Frente a los anteriores argumentos, si la</p>	
---	--	--

<p>vehículos es muy diferente a lo que se pretende mostrar y por ello no tiene posibilidad de acercarse a la realidad, más aún cuando proviene de las víctimas, “innegablemente tendrá la tendencia de favorecer sus intereses”. Allí se hace un cálculo de las velocidades de los vehículos y señala que la buseta, como máximo, podría estar entre los 35.9 y 41.5 km/h y luego concluye que posiblemente se desplazaba con exceso de velocidad, pues había una señal de límite de velocidad de 30 km/h.</p> <p>No obstante, el técnico topógrafo de la Policía de Carreteras, Agente Luis Andrey Peña Marín, señaló en el juicio oral que dicha señal está sobre la calzada antigua, no sobre la que se desplazaba la buseta segundos antes del accidente y que sobre ella el conductor de la buseta no podía tener visibilidad. También aclaró que las señales de límite de velocidad, sólo tienen rango de acción después del sitio donde están colocadas y que al estar por fuera de la visibilidad del conductor, está ejerciendo su rango de acción sobre la vía antigua.</p> <p>Así, la señal que gobernaba el desplazamiento de la buseta, era la de 40 km/h, ubicada a unos 50 metros antes de la curva y sobre la calzada que se desplazaba el rodante.</p> <p>A la luz de la realidad y la sana crítica, se debe concluir que el procesado se desplazaba dentro del límite de velocidad permitido y que la invasión del carril no ocurrió por exceso de velocidad o la imprevisión del conductor, sino por las condiciones climatológicas del sector y el estado alterado de la</p>	<p>pretensión del libelista radicaba en demostrar un falso raciocinio, le correspondía señalar el principio de la lógica, la máxima de la experiencia o el postulado científico que fue desconocido por el sentenciador. A continuación, tenía que concretar la trascendencia del error en la decisión cuestionada y consecuentemente, indicar el aporte científico, el raciocinio lógico o la deducción por experiencia que debió aplicarse al caso concreto, única manera de evidenciar la ocurrencia del dislate y sus consecuencias. Pero si se trataba de un falso juicio de existencia, era menester precisar la información que brinda el elemento objeto de censura, así como el mérito demostrativo correspondiente, y la manera cómo un correcto análisis del acervo probatorio incide en las conclusiones del fallador, a tal punto, que otra sería la orientación de lo resuelto.</p> <p>Nada de ello hizo el demandante, quien se limitó a disentir de la valoración probatoria, con la clara finalidad de sacar avante su reiterada tesis defensiva, fincada en que el accidente ocurrió por fuerza mayor y caso fortuito, y por culpa de la víctima. Para ese propósito, tangencialmente hizo alusión a determinados aspectos que respaldaran su postura, en orden a evidenciar el mal estado del tiempo y la presencia de material deslizante sobre la vía, para concluir que su representado se desplazaba dentro del límite de velocidad permitido y que la invasión del carril no ocurrió por exceso de velocidad o la imprevisión del conductor, sino por las condiciones climatológicas del sector y el estado alterado de la superficie.</p> <p>El Tribunal, en cambio, sentó el siguiente criterio:</p> <p>...lo cierto es que de conformidad con el conjunto de evidencias y elementos de juicio recaudados, el procesado contó con la oportunidad real y efectiva de percatarse que sobre la vía se estaban desarrollando obras, de visualizar las señales reglamentarias y preventivas localizadas en la ruta, lo cual unido al hecho de que al parecer en ese momento llovía en la zona, lo obligaban a tomar las medidas de precaución necesarias para prevenir la ocurrencia de hechos como los acaecidos; sin embargo, todo indica de manera incontrastable, que no procedió así, sino que al avanzar inicialmente sobre su carril de circulación, del cual no podía desplazarse en forma lateral dadas las señales</p>	
--	---	--

<p>superficie, según se puede observar en las fotografías que aportó.</p> <p>Con fundamento en lo anterior, solicita casar la sentencia acusada y, como consecuencia, absolver al procesado de las conductas investigadas, declarando que el resultado del accidente se debió a la fuerza mayor o caso fortuito y a la culpa de la víctima.</p> <p>Subsidiariamente, se proceda a una dosificación de la pena menos severa, que permita a su defendido la ejecución condicional de la pena.</p>	<p>horizontales existentes (doble línea amarilla continua), sorpresivamente invadió indebidamente el carril de circulación contrario, con ostensible infracción al deber de cuidado, no obstante que debió haber previsto por ser previsible el resultado de su actuar, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.</p> <p>Es que aún aceptando que en el momento del accidente llovía así fuera levemente en la zona, que existía neblina, y que la calzada presentaba algunas trazas de tierra o lodo dejadas por volquetas que habían transitado por allí, tales factores unidos a todas las señales preventivas, reglamentarias e informativas de las obras que se adelantaban en la carretera, le indicaban al procesado que debía asumir todas las precauciones necesarias para no propiciar un incremento del riesgo permitido (disminución oportuna de la velocidad, observación cuidadosa de los vehículos que marchaban en dirección contraria, no invasión del otro carril etc.) y no lo hizo, pues de otra manera no se explica, que invadiera desatendiendo una señal horizontal el carril de circulación contrario, generando la colisión y sus nefastas consecuencias que trascendieron al ámbito penal .</p> <p>4.3. De lo anterior se concluye que, además de los defectos lógicos y formales contenidos en el libelo, en el fondo del asunto tampoco son atinados los reparos formulados por la casacionista y que sus objeciones se muestran intrascendentes frente al examen exhaustivo y razonado de las pruebas debatidas en el juicio, dejando al descubierto la inadmisibile pretensión de desconocer la realidad procesal que condujo a establecer la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.</p> <p>Además, no demostró en ninguna parte la necesidad de un pronunciamiento de fondo para que se cumplan los fines de la casación, tal como lo disponen los artículos 180, 181, 183 y 184, inciso 2º, del Código de Procedimiento Penal.</p>	
---	--	--

FICHA No. 203	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37969	27/02/2012	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Formula un solo cargo contra el fallo del ad quem, cuyos argumentos se pueden sintetizar de la siguiente manera.</p> <p>Al amparo de la causal tercera de casación consagrada en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, denuncia la sentencia por haber incurrido en errores de apreciación probatoria, los cuales condujeron a dejar de aplicar el numeral 1º del artículo 32 del Código Penal.</p> <p>Expresa el libelista que se incurrió en falso juicio de identidad respecto del testimonio de FREDY ARMANDO HOYOS MONTOYA, cajero de la estación de servicio donde ocurrieron los hechos, por cuanto a pesar de afirmar que sí hubo un forcejeo entre la víctima y el acusado, que escuchó un disparo y que al momento de los hechos sólo estaba él junto con el inculpado, el lesionado y una mujer que acompañaba a este último; el Tribunal negó el referido forcejeo y admitió la presencia de otro taxista.</p> <p>Respecto de CARLOS ALBERTO RAMÍREZ, taxista de profesión, el censor predica que no hubo prueba que demostrara su presencia a la hora de los hechos, pero además, rechaza que tal deponente haya sostenido que vio discutir al acusado con la víctima, pues reconoció que padece astigmatismo y por ello no pudo describir al inculpado.</p> <p>En cuanto hace referencia al dicho de MARGARITA YAYA</p>	<p>Se observa entonces que el demandante deja de lado la tarea argumentativa reseñada y, en su lugar, considera cumplida su obligación con la exposición de su punto de vista.</p> <p>Esa particular forma de atacar la sentencia se evidencia cuando en su argumentación se limita a ofrecer la valoración de la prueba testimonial de acuerdo con los intereses que representa, sin que el error de hecho por falso juicio de identidad que denuncia se consolide, si se tiene en cuenta que en la sentencia se puso de presente el contenido de las versiones de quienes concurren al juicio oral, sólo que, contrario a lo sostenido por el defensor, se prefirió dar crédito a la prueba de cargo y descartar la que apuntaba a la exoneración del inculpado.</p> <p>Para constatar lo anterior, basta traer a colación el siguiente aparte de la sentencia del segundo grado, en donde se precisa lo siguiente sobre las pruebas que dice el censor fueron erróneamente valoradas:  “...Se conoce que aunque efectivamente se suscitó una discusión verbal entre JHON ALIRIO CÉSPEDES y EMERSON TRASLAVIÑA la madrugada del 6 de junio de 2005, igualmente está probado que no existió entre ellos, tal como se quiere hacer ver, un forcejeo producto del cual pudiera colegirse que el arma se hubiera accionado accidentalmente o en forma involuntaria.  ...  De modo que los anteriores testimonios son contestes en señalar que aunque efectivamente existió una discusión verbal entre EMERSON DARÍO TRASLAVIÑA VARGAS y JHON ALIRIO CÉSPEDES RODRÍGUEZ, no se presentó agresión física o forcejeo como lo quiere persuadir el libelista, como para derivar de allí la posibilidad accidental que cualquiera de ellos hubiera accionado la escopeta, hechos de los que se infiere, que fue el celador con plena autonomía quien decidió disparar el arma contra el contradictor”.  Como se puede apreciar, el ad quem en efecto analizó el contenido objetivo de la prueba testimonial, tras lo cual concluyó que no había razón para aceptar la tesis expuesta por la defensa acerca del forcejeo entre la víctima y</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante deja de lado la tarea argumentativa y se limita a la exposición de su punto de vista. Realiza su valoración de la prueba testimonial, sin que el error de hecho por falso juicio de identidad denunciado se evidencie. La falta de rigor lógico en la presentación de la censura hace que el demandante esgrima una argumentación contradictoria, al rechazar por un lado la presencia del taxista en el sitio de los hechos y por el otro aceptar que estuvo allí demeritando su dicho argumentando que en la audiencia de juicio oral no pudo identificar al procesado debido a una limitación visual. También aduce un error de hecho por falso raciocinio en relación con las consecuencias del disparo que recibió la víctima, sin embargo no desarrolla de manera adecuada el cargo quedando en un simple enunciado. Frente al error de hecho en la modalidad de falso juicio de existencia por omisión, se desconoce el principio de unidad jurídica inescindible de los fallos de primera y segunda instancia, inobservando que en la decisión de primer grado se valoró el testimonio extrañado restándosele toda trascendencia, lo que ratifica que de no haberse valorado</p>	



<p>DE BLANCO, quien acompañaba al ofendido en el momento de ocurrencia de los hechos, la defensa pone de presente que el Tribunal olvidó valorar esta versión en conjunto con otras pruebas, en particular frente al testimonio de FREDY ARMANDO HOYOS MONTOYA, cajero de la estación de servicio, quien contrario a la citada, expresó que la víctima no alcanzó a comprar gasolina, testigo con el cual, agrega el demandante, también se habría podido concluir que la herida causada por el acusado al ofendido se originó por la actitud soez y agresiva de este último.</p> <p>Luego de cuestionar que no se haya determinado si la referida declarante había consumido licor, pues resulta inadmisibile que haya sido recogida en su residencia por el ofendido en horas de la madrugada para ir a tanquear el vehículo de servicio público que aquél conducía, ya que lo más probable es que estuviera bebiendo con él durante la noche, asegura que su declaración carece de credibilidad por cuanto utilizó las mismas expresiones del lesionado.</p> <p>Así mismo, el actor sostiene que la tesis del forcejeo entre el encausado y la víctima encuentra respaldo en el hecho de que ésta recibió cinco perdigones en su pie derecho con una escopeta calibre 16, pues de haber sido a una distancia superior, es decir, a seis u ocho metros, como lo sostuvo el ofendido, se le habrían causado más y mayores lesiones, incluso en ambas extremidades inferiores, en razón de la dispersión de los perdigones.</p>	<p>el acusado.</p> <p>De otra parte, se evidencia que la falta de rigor lógico en la presentación de la censura lleva al demandante a esgrimir una argumentación contradictoria, por cuanto simultáneamente rechaza la presencia del taxista CARLOS ALBERTO RAMÍREZ en el sitio de los hechos y acto seguido acepta que sí estuvo allí, pero demerita su dicho bajo la consideración de que en la audiencia del juicio oral no pudo identificar al procesado debido a la limitación visual que padece, olvidando que esta última circunstancia carece de toda trascendencia, por cuanto jamás fue objeto de discusión la identidad de quien disparó, sino la forma como se accionó el arma de fuego.</p> <p>Así mismo, se observa que respecto del testimonio de MARGARITA YAYA DE BLANCO, el actor no solo no demuestra el error de hecho por falso juicio de identidad que pregona, sino que se limita a criticar el motivo por el que la citada le hacía compañía al lesionado a la hora de los hechos, así como los términos en que ofreció su relato en la audiencia de juicio, lo que sin duda respalda la necesidad de inadmitir la demanda.</p> <p>El impugnante también, sin señalarlo expresamente, propone la existencia de un error de hecho por falso raciocinio en relación con las consecuencias que se derivaron del disparo que recibió la víctima, a fin de avalar la versión del forcejeo planteada por el acusado.</p> <p>En este sentido, conviene mencionar que cuando se pregona un error de hecho en la modalidad anotada, de manera perentoria es indispensable identificar la prueba sobre la cual recae el presunto yerro de apreciación e, igualmente, es necesario poner de presente la violación de las reglas de la sana crítica, ofreciendo los motivos por los que en la valoración del medio de conocimiento se desconocen los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia; por ende, el recurrente debe señalar qué demuestra en concreto el elemento de persuasión, cuál es la inferencia extraída de él en la sentencia impugnada y el mérito probatorio allí concedido.</p> <p>Cumplida esa labor, al libelista le compete precisar la regla lógica, científica o de la experiencia violada en el fallo y, correlativamente, debe expresar, con nitidez, la apreciación correcta, pero, además, le asiste el compromiso de indicar la</p>	<p>ese medio el error carecería de relevancia en sede de casación.</p>
---	--	--

<p>Finalmente, sostiene que no fue valorado el testimonio de ISIDRO PÉREZ, perito en balística, sin ofrecer argumentos adicionales al respecto.</p>	<p>trascendencia del error puesto de manifiesto. ...</p> <p>Con todo, basta recordar que la víctima indicó que recibió la herida en la planta del pie cuando intentó dar un paso para acercarse al inculpado y este disparó hacia el piso.</p> <p>De otro lado, tampoco le asiste razón al censor cuando pregonar la presencia de un error de hecho en la modalidad de falso juicio de existencia por omisión en relación con el testimonio de ISIDRO PÉREZ, perito en balística, por cuanto para el efecto desconoce el principio de unidad jurídica inescindible, conforme al cual, frente al recurso de casación, las sentencias de primera y segunda instancia constituyen una sola unidad en tanto tengan el mismo sentido, de tal manera que el fallo del ad quem se complementa con el del a quo en aquello que no se le oponga y, en esa medida, se tiene que en la providencia de primer grado se valoró el dicho del referido deponente, al cual se le restó toda trascendencia, pues se limitó a describir el arma con la cual se ocasionó la lesión, de donde se sigue que si en gracia de discusión se hubiera olvidado valorar ese medio de conocimiento, en definitiva carecería de toda relevancia.</p>	
---	---	--

FICHA No. 204	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37995	27/02/2012	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor del procesado Jonathan Steven Sánchez Montenegro, al amparo de las causales 1 y 3 de la Ley 906 de 2004, presenta como único un cargo de violación directa “de la ley penal y procedimental”, mediante el cual pretende, y así lo solicita a la Sala, que se case el fallo impugnado y se le conceda al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.</p> <p>A través de un escrito en el que se refunden de manera confusa toda clase de argumentos, el casacionista formula varias críticas: que el sentenciador no le hubiese conferido a las certificaciones de los médicos de la EPS Saludcoop el poder suasorio para acreditar la enfermedad grave que justificara la prisión domiciliaria; que el fallador, al negar dicho sustituto con fundamento en que no obra el correspondiente concepto médico legal, invirtió la carga de la prueba; que ha debido conceder la prisión domiciliaria en atención a que no se ha modificado la situación que le permitió al juez con función de garantías otorgar la detención domiciliaria; que violó el deber que le asistía de practicar, aún de manera coercitiva, la prueba necesaria que le permitiera conceder la prisión domiciliaria; que la fiscalía no hizo ninguna petición en contra de la concesión de dicho sustituto y que es necesario anular la negación del mencionado sustituto.</p> <p>En demandante cita como vulnerados los artículos 38 y 68 del Código Penal; dice,</p>	<p>1. La Corporación anticipa su decisión de inadmitir la demanda de casación, toda vez que evidentemente no cumple con los requisitos de lógica y debida fundamentación que ha desarrollado su jurisprudencia.</p> <p>2. Si bien es cierto que el casacionista atina al no cuestionar la responsabilidad del procesado, lo que le estaría vedado por tratarse de una sentencia anticipada, lo cierto es que el libelo contiene una colección de censuras de tan diferente índole y naturaleza que a la Sala la resulta imposible conocer cuál en realidad es la causal de casación que orienta el escrito de demanda.</p> <p>2.1. En primer lugar, surge nítido el desacierto lógico del impugnante cuando sustenta el cargo único con apoyo en las causales 1 y 3 de la Ley 906 de 2004, las cuales son excluyentes entre sí, al menos cuando se proponen en el mismo cargo. En efecto, el primero de los numerales citados describe la violación directa de la ley sustancial, mientras que el numeral 3 contiene, por una parte, los denominados de antaño errores de derecho, es decir, el falso juicio de legalidad y de convicción (reglas de producción de la prueba) y, por la otra, los tradicionales errores de hecho, conocidos por la jurisprudencia como falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio.</p> <p>Así pues, la invocación indiscriminada de casuales de casación le impide a la Sala determinar con precisión cuáles son presupuestos de debida fundamentación que debe encontrar cumplidos en el sustento del recurso extraordinario.</p> <p>2.2. Además de lo anterior, el recurrente termina por invocar una nueva causal que tiene a bien denominar violación directa de la ley penal y procedimental, lo que evidentemente no es una de las consagradas legalmente en el Código de Procedimiento Penal de 2004. Y aún cuando la Sala, en indebido auxilio a su deficiente argumentación, entendiera que se refiere a la violación directa de la ley sustancial, de todos modos, el censor no precisa cuál es la norma sustancial violada, menos aún cuál el sentido de la violación, esto</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el libelo contiene diversas censuras de diferente índole que imposibilitan conocer la causal de casación que orienta el escrito de demanda. Es evidente el desacierto lógico al sustentarse el cargo único con apoyo en las causales 1 y 3 de la Ley 906, las cuales son excluyentes entre sí, más aun al proponerse en un mismo cargo. La invocación indiscriminada de casuales de casación impide a la Sala determinar cuáles son presupuestos que debe estar presentes en la demanda. Finalmente el actor invocar una nueva causal que denomina “violación directa de la ley penal y procedimental”, donde el casacionista entremezcla reproches sobre la indebida apreciación de la prueba, violando los principios de claridad y precisión, y autonomía de las causales de casación. Se critica simultáneamente que el fallador omitiera la práctica de pruebas. Lo que podría haber alegado por la vía de la causal 2, es decir, por violación del derecho de defensa.</p>

<p>además, que se violó 'la producción de la prueba', así como el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 11, 13 y 49 del mismo estatuto.</p>	<p>es, si lo fue por exclusión evidente, aplicación indebida o interpretación errónea.</p> <p>2.3. Ahora bien, nótese cómo en desarrollo de su discurso, el casacionista entremezcla reproches que tienen que ver con la indebida apreciación de la prueba, como cuando sostiene que el juzgador no ponderó adecuadamente las certificaciones de los médicos de la EPS, los cuales, siendo documentos públicos expedidos por profesionales de la medicina, justificarían la concesión de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, o bien cuando alega que el fallador 'violó la producción de la prueba', inconformidad esta última que más se asemeja a un falso juicio de legalidad. De esta manera, el libelista viola los principios de claridad y precisión y, así mismo, el de autonomía de las causales de casación.</p> <p>2.4. Por si lo anterior no generara suficiente confusión sobre la causal de casación invocada, el demandante critica simultáneamente que el fallador omitiera la práctica de las pruebas necesarias para conceder el sustituto de la pena, lo que pareciera ser un reproche de violación al deber de investigación integral, asunto que no se aborda en casación bajo las causales 1 o 3 del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, sino que se postula como una violación al derecho de defensa, esto es, en los términos de la causal 2, se desarrolla conforme los lineamientos argumentativos de la violación directa o indirecta de la ley sustancial y trae como consecuencia una declaratoria de invalidez total o parcial de la actuación, solución en la que insiste el casacionista cuando reclama la nulidad de la determinación que negó la prisión domiciliaria.</p>	
---	--	--

FICHA No. 205	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38011	27/02/2012	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. Violación indirecta de la ley sustancial: Causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004</p> <p>La trasgresión a la ley sustancial la hace consistir en la indebida interpretación de la norma que consagra el principio del in dubio pro reo,</p>	<p>2. Cargo Subsidiario: Violación Indirecta de la ley sustancial</p> <p>La Sala ha precisado reiteradamente en punto de la violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho, que la misma puede presentarse en los siguientes casos, a saber, falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio. En el primer caso el juzgador se equivoca al apreciar la prueba,</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el libelo vulnera los presupuestos de lógica y debida fundamentación, al aludirse a la causal 3ª sin precisar cuál de los errores se configuró (de hecho, de derecho y dentro de</p>

<p>pues concurrieron al proceso pruebas que demuestran la inocencia del acusado, las cuales no fueron debidamente apreciadas.</p> <p>Afirma que en este proceso no se puede hablar de una plena prueba para condenar, pues ella supone la eliminación de toda duda racional, la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera, la tranquilidad absoluta de la conciencia del juez. Cuando la prueba es plena falta toda posibilidad de aplicación de preceptos como los que aquí están en juego por la eliminación de la duda”.</p> <p>Agrega que se trasgredió en forma directa por falta de aplicación el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, referido al conocimiento para condenar. También alude a la violación indirecta por falta de aplicación del artículo 9º del Código Penal, dado que no se probó la tipicidad del comportamiento, “por faltar la demostración de la relación de autoría y también de cualquier forma de imputación objetiva como tampoco, obviamente la culpabilidad”.</p> <p>Sostiene que la ofendida incurrió en múltiples contradicciones, faltando a la verdad, pues en el juicio oral no pudo precisar el día exacto de los hechos, si fue el 12 o el 13 de diciembre de 2005, mientras que en su denuncia dijo que los mismos habían tenido ocurrencia el 11 de noviembre. También indica que no es precisa su declaración acerca de si los tapetes que su sobrino le dijo que le ayudara a entrar, estaban dentro o por fuera de la casa, dado que en la declaración del 23 de mayo dijo que éstos se encontraban</p>	<p>bien sea porque obrando en el proceso omite valorarla, o porque sin figurar en la actuación, supone que allí aparece y la tiene en cuenta en su decisión; el segundo error alude a la distorsión del contenido de la prueba cercenándola, adicionándola o tergiversándola; y el tercero trata de que el juzgador deriva del medio probatorio deducciones que contravienen los principios de la sana crítica, esto es, los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia.</p> <p>Así las cosas, cualquier cargo de error de hecho por violación indirecta, como el mismo tiene que ver con el proceso lógico desplegado por el juez para valorar la prueba, exige de quien lo demanda, la carga argumentativa de hacer ver en forma expresa cuál fue el error, su trascendencia, al igual que la confrontación del contenido de la prueba con las premisas utilizadas por el juzgador de instancia para dar por probada determinada circunstancia, de manera que se evidencie la tergiversación, el cercenamiento o la transmutación de lo que la prueba muestra, cuando quiera que el vicio que se alegue corresponda con el falso juicio de identidad.</p> <p>Pero si la violación indirecta de la ley sustancial, tiene que ver con el falso juicio de existencia, este obedece a la suposición u omisión de una prueba debidamente incorporada al proceso, la cual se constituya en el fundamento del fallo. Y si la transgresión indirecta de la ley es el falso raciocinio, compete a quien lo alega indicar en forma objetiva qué dice el medio probatorio, cuál fue la inferencia a la que equivocadamente arribó el juzgador y cuál es la correcta, así como el mérito persuasivo otorgado y el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia que fue desconocida en el fallo. También corresponde al recurrente identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada y la trascendencia del error en aras de establecer que de no haberse incurrido en el yerro aludido, el sentido de la sentencia hubiera sido sustancialmente opuesto a aquel contenido en la decisión atacada por vía del recurso extraordinario.</p> <p>De la lectura de la demanda, emerge claro que el libelo adolece de los presupuestos de lógica y debida fundamentación, en la medida en que el recurrente aunque alude a la causal 3ª, no precisa cuál de los errores que</p>	<p>ellos el falso juicio que determinó al juzgador, si de existencia, de identidad, raciocinio, convicción o legalidad), igualmente al anunciar una violación indirecta de la ley sustancial y en el desarrollo del cargo hablar de interpretación indebida de la norma que consagra el in dubio pro reo. En el mismo reparo alude a una violación directa por falta de aplicación del artículo 381 del C de PP y no obstante ello, se dedicó a discutir la apreciación probatoria, olvidando que en la violación directa se supone la aceptación de los hechos, sin lugar a discutir las pruebas.</p>
--	---	--

<p>en el local, mientras que en la del 16 de noviembre, manifestó que su pariente le dijo que le ayudara a entrar unos tapetes.</p> <p>Pretende poner en entredicho los señalamientos de la víctima cuando ésta informó que había sido sujeta por las manos por parte del procesado, para lo cual alude al dictamen médico legal, el que da cuenta de una equimosis en la cara externa del brazo izquierdo, lo que prueba la veracidad de lo manifestado por JEISSON ALEXANDER ARIZA quien afirmó que había tomado por el brazo a su tía para reclamarle por llevarle chismes a su compañera.</p> <p>Luego de hacer ver las imprecisiones en torno a la presunta intención del sindicado de despojar de los pantalones a su tía, pues primero dijo que se levantó y le trató de bajar la sudadera, luego que intentó volverla a acostar, logrando bajarle la sudadera a la mitad de la nalga; con posterioridad que pudo bajarle el pantalón hasta las rodillas, aspectos que llevan a concluir al recurrente que no existe prueba para condenar a su cliente.</p> <p>Con el objeto de encontrar un sustento para sus afirmaciones, acude a los planteamientos que expuso el magistrado que salvó su voto, sobre imprecisiones en la verdadera fecha de ocurrencia de los hechos, los cuales fueron ubicados por la ofendida entre el 11 y el 13 de diciembre, cuando existe prueba testimonial que indica que para el año 2005 se iba a celebrar una fiesta por la primera comunión de uno de los miembros menores de la familia, programada para el 8</p>	<p>dan lugar a la violación indirecta de la ley sustancial se configuran, si se trató de un error de derecho o de hecho como tampoco el falso juicio que determinó al juzgador a incurrir en este último.</p> <p>Es más faltando a los mínimos de coherencia, aunque anuncia una violación indirecta de la norma sustancial, al desarrollar la censura, habla de una interpretación indebida de la norma que consagra el in dubio pro reo, y más adelante, dentro del mismo reparo, cuando debía plantearlo en cargos separados, alude a una violación directa por falta de aplicación del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, pero de principio a fin se dedicó a discutir la apreciación probatoria del Tribunal, olvidando que esta cuestión se encuentra vedada para la trasgresión directa de la ley que supone la aceptación de los hechos según las estimaciones del fallador.</p> <p>Se hace aún más evidente el apartamiento de los requisitos para acudir a la sede extraordinaria, señalamientos tales como la inaplicación del in dubio pro reo, sin indicar si ello lo fue por la vía directa o indirecta, al tiempo que no se tuvieron en cuenta elementos materiales probatorios demostrativos de la inocencia del acusado. De configurarse esta última situación, el camino del ataque debió haber sido la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por omisión probatoria, sin embargo, el casacionista ni siquiera menciona ese motivo de violación, pues se conformó con decir que el Tribunal trasgredió indirectamente la ley sustancial.</p> <p>Sin mayor dificultad se observa que la demanda corresponde a un alegato propio de las instancias, dejando de lado el obligado juicio lógico-jurídico que exige la casación para dar con la demostración de los errores en los incurrió el sentenciador.</p> <p>En tal medida, el recurrente debió abstenerse de acudir a un discurso de libre elaboración en el que se hacen palpables sus particulares criterios de apreciación de los hechos, lo cual no puede ser considerado en esta sede, pues se reitera, esta impugnación extraordinaria no es una tercera instancia, y se precisa, la inconformidad de la defensa, radica en la falta de credibilidad que le merece el testimonio de la ofendida y de su progenitora, aspecto frente al cual ya quedó superado el debate como</p>	
---	--	--

<p>de diciembre, pero que la misma fue suspendida por el presunto abuso sexual que se atribuyó a JEISSON ALEXANDER ARIZA CÁRDENAS.</p> <p>Pone en duda la ocurrencia del hecho, en la medida en que no es creíble que un joven de 22 años decida de buenas a primeras abusar de su tía, sin haber existido la más mínima insinuación con anterioridad y teniendo el presunto agresor una relación consolidada con la madre de su hija.</p> <p>La petición principal del libelista es que se “reconozca la violación indirecta de la ley sustancial por errónea interpretación del único indicio de cargo” contra JEISSON ALEXANDER ARIZA CÁRDENAS, se case la sentencia impugnada y en su lugar se le absuelva.</p> <p>La solicitud subsidiaria es que se acepte el desconocimiento del principio de in dubio pro reo al no existir certeza respecto de la responsabilidad del acusado.</p>	<p>correspondía en la instancias, motivo por el que no es dable reabrirlo a través del recurso extraordinario, pues el recurrente no pone de presente los errores del sentenciador, sino su particular posición sobre el mérito que debe otorgarse a la declaración de la víctima, frente a las exculpaciones ofrecidas por el procesado, para lo cual hace uso indiscriminado de expresiones como interpretación errónea, indebida aplicación, violación directa e indirecta de la norma sustancial, la falta de prueba para condenar, entre otras, todas las cuales deben proponerse y sustentarse de una manera lógica y en cargos separados, ajustando la queja que se expone a las causales de casación.</p> <p>La posición de la Corte ha sido reiterada en torno al rechazo de aquellas demandas en las que se materialice la actitud del censor en efectuar cuestionamientos desde su personal visión a la razonada valoración de los hechos y/o de las pruebas realizadas por el juzgador de segundo grado, pues en esas condiciones la demanda se proyecta carente de las exigencias formales y sustanciales que derivan en la inadmisión del libelo.</p> <p>Lo anterior es así, toda vez que en lugar de evidenciarse un debate sobre la constitucionalidad o legalidad de la sentencia de segunda instancia con base en la identificación objetiva de errores, se abre el espacio a una tercera instancia en claro desconocimiento de la doble presunción de acierto y legalidad que cobija a la sentencia que sólo podría desvirtuarse si se demuestra que el fallador incurrió en yerros de derecho o de estructura y garantía.</p> <p>Por tanto, cuando en el libelo impugnatorio se desatienden los requisitos señalados en los artículos 181 y siguientes de la norma procesal penal, se omiten las exigencias relacionadas con una adecuada formulación del cargo, se dejan de señalar con claridad y precisión sus fundamentos o se incurre en contradicciones cuando de formular cargos excluyentes se trata, la consecuencia procesal inmediata no puede ser otra que su inadmisión, por lo que será en estos términos que se decidirá la demanda presentada en favor de JEISSON ALEXANDER ARIZA CÁRDENAS.</p>	
---	---	--

FICHA No. 206	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38051	18/04/2012	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1.3. Error de hecho por falso racionio. Al valorar las entrevistas dadas por Cristian Camilo Valencia Rico y Jhon Fáber Lotero Aristizábal (de las cuales se dedujo la coautoría del acusado), el Tribunal quiso tratar como prueba directa lo que no era más que de referencia, sobre todo cuando esas personas tan sólo se refirieron a aspectos anteriores y posteriores al delito. También apreció de manera equivocada a los testigos de la defensa Fredy Andrés Giraldo Delgado y Brando Vera Castrillón.</p> <p>1.4. Error de hecho por falso juicio de existencia (subsidiario). El ad quem dio por probada la circunstancia de agravación para el delito de homicidio sin haber prueba alguna que demostrase el móvil de la lesión del bien jurídico, es decir, que la víctima fue asesinada para preparar, facilitar o consumir una afectación al patrimonio económico.</p> <p>2. Como consecuencia de lo anterior, solicitó a la Corte, respecto de los cargos principales, casar el fallo recurrido y proferir el absolutorio de reemplazo. Y, en relación con el subsidiario, pidió casar en forma parcial la sentencia para dosificar correctamente la pena de prisión.</p>	<p>2.3. Respecto del tercer cargo, la Sala reitera que cuando en sede de casación el demandante propone un error de hecho por falso racionio en la valoración probatoria, a este último le corresponde las siguientes cargas procesales:</p> <p>(i) Señalar de manera específica en el escrito de demanda la prueba o inferencia lógica con la cual el Tribunal incurrió en error, de manera que si lo denunciado tiene relación con la construcción del indicio, deberá indicar en qué fase del proceso intelectual de su elaboración tuvo lugar, es decir, si en el análisis probatorio del hecho indicador o en la obtención de la inferencia.</p> <p>(ii) Determinar la regla de la sana crítica quebrantada en la motivación del fallo, lo cual implica precisar cuál fue el concreto postulado de la lógica, la máxima de la experiencia o el principio científico dejado de aplicar o reconocido indebidamente dentro de la apreciación de la prueba.</p> <p>Y (iii) acreditar la trascendencia del error, aspecto que presupone el deber de valorar de nuevo la prueba que sirvió de fundamento a las instancias, para evidenciar que con la exclusión del error la decisión adoptada habría sido sustancialmente distinta.</p> <p>Ninguno de esos requisitos cumplió el apoderado en el presente caso. Simplemente, se limitó a plasmar las razones por las cuales creía que la conclusión fáctica de las instancias debía ser distinta a la adoptada. Se trata, por consiguiente, de una divergencia de opiniones que, como tal, no implica la presencia de un error, ni por tanto desvirtúa la presunción de acierto, constitucionalidad y legalidad de la que está imbuida la decisión de segunda instancia.</p> <p>El reproche, entonces, carece de sustento.</p> <p>2.4. Por último, en lo que al cargo subsidiario atañe (de acuerdo con el cual no habría prueba que configurase la agravante prevista en el numeral 2 del artículo 104 del Código Penal), es de anotar que la realidad fáctica de dicha circunstancia fue tomada del relato de los hechos brindado por Jhon Fáber Lotero Aristizábal en la entrevista que introdujo al</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: no cumplió el demandante frente al falso racionio, con establecer en su escrito la prueba o inferencia lógica con la cual el Tribunal incurrió en error, si fue en la construcción del indicio debía indicar en qué fase del proceso intelectual, es decir, si en el análisis probatorio del hecho indicador o en la obtención de la inferencia. No se determinó la regla de la sana crítica quebrantada en la motivación del fallo y por ende no se acreditó la trascendencia del error. Frente al falso juicio de existencia de acuerdo con el cual no habría prueba para configurar el agravante previsto en el numeral 2 del artículo 104 del C. P., se encuentra que la realidad fáctica de dicha circunstancia fue tomada de un relato de los hechos que fue introducido al juicio oral, pero se aclaró que dicho medio de convicción fue admitido excepcionalmente como prueba de referencia y no constituyó el único elemento para derivar la responsabilidad del implicado, lo que verifica que no hubo la suposición probatoria acusada.</p>



	<p>juicio oral el agente Jhon Darwin Tinoco Reyes .</p> <p>Como ya se aclaró, dicho medio de convicción fue admitido excepcionalmente como prueba de referencia y no constituyó el único elemento para derivar la responsabilidad penal del implicado. De ahí que no hubo suposición probatoria alguna en la conclusión a la cual llegaron las instancias. En palabras del a quo:</p> <p>“De todo lo anterior se infiere que el inculcado JUAN DAVID ARBELÁEZ RENDÓN, a. ‘Consumo’, no sólo se encontraba departiendo con los jóvenes ya mencionados, sino que una vez se agotó el licor que consumían, decidieron para adquirir otra botella, en compañía de a. Gomelo, identificado como Cristian Camilo Henao, salir a asaltar con el uso de un arma de fuego a alguien, con el propósito de apoderarse de dinero u objetos de valor, para poder cumplir el ilícito, siendo esa la razón por la cual abordaron el automotor de servicio público con los resultados trágicos ya conocidos” .</p> <p>Por lo tanto, no le era posible al profesional del derecho plantear un falso juicio de existencia por suposición.</p>	
--	---	--

FICHA No. 207	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38056	23/05/2012	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El apoderado del procesado postula un cargo único a través de la causal tercera de que trata el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, toda vez que, en su criterio, el Tribunal incurrió en violación indirecta de la ley sustancial por desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba, yerro originado en un falso juicio de identidad recaído en el testimonio de la denunciante Janet Silvia López Martínez y de Wilson Enrique Navia Mosquera.</p> <p>En relación con el testimonio de Janet Silvia López Martínez, sostiene que desde su primera aparición incurrió en sucesivas y manifiestas contradicciones al indicar a los policiales que concurren a atender el presunto delito, que RICARDO LEÓN ACEVEDO ORTÍZ había intentado violarla, versión que varió en audiencia de juicio oral al afirmar que el procesado la accedió carnalmente ejerciendo sobre ella violencia física.</p> <p>Destaca que, de acuerdo con el relato de la presunta víctima, las únicas personas que conocieron lo ocurrido fueron ella y el supuesto agresor, siendo que por circunstancias directamente atribuibles a la denunciante, y que no encuentran explicación lógica, se malograron importantes elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que habrían ayudado a esclarecer lo ocurrido, haciendo</p>	<p>En efecto, como el demandante orienta el único cargo a través del falso juicio de identidad, es preciso recordar que, como lo tiene dicho la jurisprudencia de esta Colegiatura, tal yerro se presenta cuando el juzgador al apreciar la prueba distorsiona su contenido por una cualquiera de las siguientes razones: "(1) porque le hace agregados que no corresponden a su texto (distorsión por adición), (2) porque omite tener en cuenta aspectos importantes de la misma (distorsión por cercenamiento), y (3) porque altera su texto (distorsión por transmutación)." Este es un yerro de carácter objetivo contemplativo, el cual recae sobre el contenido o expresión fáctica de la prueba.</p> <p>Cuando se escoge esta particular modalidad de reproche, ha dicho la Sala, el casacionista debe acreditar, mediante la comparación de lo que dice el medio probatorio y la concreción que de su texto hiciera la sentencia, en qué consistió el desacierto de los juzgadores de instancia y cómo éste repercutió en el sentido del fallo, es decir, deberá acreditar que sin la existencia del yerro denunciado, la situación jurídica del procesado hubiese sido sustancialmente opuesta.</p> <p>Así mismo, el censor debe evitar que su discurso se convierta en una discrepancia con aquello que el sentenciador infiere del medio de convicción, pues si así lo hiciera incurriría en el dislate de confundir la prueba con lo probado y, de esta manera, se apartaría de los cauces de la vía de censura escogida, para caer en una mal fundamentada crítica del falso raciocinio.</p> <p>En la demanda objeto de estudio, el recurrente, apartándose de esta noción, emprende un análisis personal del testimonio de la víctima Janet Silvia López Martínez, a partir de lo que describe como una confiada actitud y falta de reacción ante el comportamiento del agresor, argumentos con los cuales soporta su conclusión, en el sentido de que ello, sumado a las evidentes contradicciones en que incurrió la ofendida y única testigo de los hechos, necesariamente debió constituir motivos de duda para el sentenciador.</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: este yerro se debe acreditar mediante la comparación de lo que dice el medio probatorio y la concreción que de su texto hiciera la sentencia, en qué consistió el desacierto de los juzgadores y cómo repercutió en el sentido del fallo, pero en manera alguna se demuestra la comisión del error denunciado, solo se evidencia una forma diversa de estudiar y valorar un determinado medio probatorio, lo que resulta inidóneo en casación. El demandante confunde materialidad del medio de convicción con la apreciación que de él elabora el juzgador, lo que torna su argumento en intrascendente y hace creer que se escogió la causal inadecuada, ya que frente a la valoración de la prueba convendría más un falso raciocinio, de existir contrariedad con las reglas de la sana crítica.</p>	

<p>referencia concreta al hecho de que la señora Janet Silvia López Martínez desapareció la sudadera que llevaba puesta al momento de los hechos.</p> <p>Plantea el demandante que se cercenó y direccionó el testimonio de la presunta víctima, al omitir la valoración de circunstancias modales y espacio temporales que miradas a la luz de los criterios informadores de la sana crítica, habrán de constituir motivos de duda así:</p> <p>i) “riñe con las reglas de la experiencia que la presunta víctima Janet Silvia López Martínez, ingresara al lugar de habitación de RICARDO LEÓN ACEVEDO ORTÍZ, pasadas las doce de la noche con la sana y desprevenida intención de hacerle un caldo”;</p> <p>ii) “resulta difícil entender el hecho que la señora JANET SILVIA LÓPEZ MARTÍNEZ, a sabiendas que la madre del señor RICARDO LEÓN ACEVEDO, estaba en la casa o sitio donde presuntamente ocurrieron los hechos, no hubiera intentado gritar o solicitar ayuda”;</p> <p>iii) “cómo interpretar el hecho que la señora JANET SILVIA LÓPEZ MARTÍNEZ, teniendo a su alcance un arma cortopunzante, no hubiera siquiera intentado intimidar a su agresor” y iv) “no se valoró que la presunta víctima, estando en plenitud de condiciones físicas ni siquiera intentara correr”.</p> <p>Concluye por señalar que de haberse tenido en cuenta las contradicciones evidenciadas por la única testigo de los hechos, el sentenciador lo habría representado en duda probatoria al momento de emitir la decisión de fondo.</p>	<p>Este señalamiento en manera alguna demuestra la comisión del error denunciado, sino una forma diversa de estudiar y valorar un determinado medio probatorio, método de sustentación que resulta inidóneo para fundamentar un cargo en casación, en tanto la diferencia de criterio no está consolidada como causal para acceder a este extraordinario recurso.</p> <p>En tal sentido, el censor confunde la prueba con lo probado, es decir, la materialidad del medio de convicción con la apreciación que de él elabora el juzgador, lo que torna su argumento en intrascendente.</p> <p>En efecto, el sentenciador corporativo, al considerar el testimonio de Silvia Janet López Martínez, no perdió de vista que, como suele suceder en la generalidad de los procesos que se adelantan por atentados contra la libertad, integridad y formación sexuales, se carece del concurso de testigos directos, razón por la cual el testimonio de la víctima adquiere gran importancia, pero en todo caso, su valoración se impone de cara a los postulados de la sana crítica y su confrontación con las demás pruebas practicadas en el juicio oral, teniendo como derroteros los criterios que para su apreciación contempla el artículo 404 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Al respecto, consideró el ad quem que no puede desestimarse el testimonio de la ofendida por el hecho de haber indicado inicialmente a los policiales que acudieron al llamado que la habían intentado violar, habida cuenta que la misma testigo ofreció en el juicio oral una explicación razonable para dicho comportamiento, que lo fue la reacción nerviosa que le produjo la agresión y el sentimiento de vergüenza que se hizo manifiesto por el abuso recientemente padecido.</p> <p>En estas condiciones, surge nítido que no existe la tergiversación que pregona el censor, y lo que se evidencia es que la crítica versa sobre un asunto distinto, cual es la apreciación que sobre el dicho de la víctima realizó el juzgador, lo que no corresponde a la modalidad del error de hecho seleccionada, sino eventualmente a un -por demás mal orientado- falso raciocinio.</p> <p>Tampoco resultan atendibles los lacónicos comentarios que hace el demandante al</p>	
---	---	--

<p>Referente al testimonio del señor Wilson Enrique Navia Mosquera, introducido como prueba de referencia, sostiene que se omitió apreciar su contenido en sus apartes más trascendentales, de donde surgen evidentes las contradicciones entre las declaraciones de la supuesta víctima y éste.</p> <p>Con apoyo en dichas reflexiones, el actor solicita a la Corte case el fallo impugnado y, en su lugar, absuelva al procesado RICARDO LEÓN ACEVEDO ORTÍZ.</p>	<p>formular la censura en relación con la valoración que le mereció al sentenciador el testimonio de referencia ofrecido por Wilson Enrique Navia Mosquera, en virtud de lo cual sostiene que se “omitió apreciar su contenido en sus apartes más trascendentales”, pues con esta afirmación de contenido genérico e impreciso resulta incomprendible entender el significado o la naturaleza de la pretensión planteada por el recurrente en aspectos trascendentales, de lo que surge evidente que el libelista desconoce el principio de debida y suficiente fundamentación.</p> <p>Conclusión</p> <p>Todas estas deficiencias e imprecisiones permiten concluir a la Sala que la demanda de casación incumple los presupuestos formales de claridad, precisión, trascendencia y debida fundamentación, motivo por el cual -tal como ya se anticipó- será inadmitida.</p>	
---	--	--

FICHA No. 208	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38067	18/04/2012	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>7.2. En el “CARGO SEGUNDO” la recurrente advierte la estructuración de diversos falsos juicios de identidad, determinantes de la falta de aplicación del principio de in dubio pro reo a favor de su mandante.</p> <p>Un primer dislate lo predica de la declaración de José Ignacio Loaiza Henao (alias “Nacho”), quien concurrió como testigo al juicio, y al respecto destaca que el Tribunal sólo tuvo en cuenta lo aducido por éste en el sentido de que entre las personas concertadas para la ejecución del atentado había un individuo que conducía un taxi y que de acuerdo con el plan trazado, Loaiza Henao para no despertar sospecha con un parrillero en la moto conducida por él, luego de recoger a Montaña López (alias “Carlitos”) debía dejarlo en un punto de la ruta de escape donde éste sería a su vez transportado en otro vehículo, aspectos de los cuales infirieron que el aporte de MENDOZA SÁNCHEZ consistió en seguir de cerca a los citados para recoger al segundo, y de ahí su aparición oportuna al atravesarse a la patrulla policial que estuvo a punto de interceptarlos.</p> <p>Asevera la demandante que los juzgadores arribaron a esa conclusión porque no apreciaron de manera completa (cercenaron) la narración del aludido testigo, ya que éste también suministró la descripción física del taxista comprometido en el suceso y las características del automotor, además que fue enfático en afirmar que su</p>	<p>9.3. Respecto de los falsos juicios de identidad aducidos por la actora en relación con otras pruebas de orden testimonial, de manera previa hay que recordar que esa especie de error de hecho es de naturaleza objetivo-contemplativa y ocurre porque el juzgador al aprehender el contenido del respectivo elemento de conocimiento: lo recorta u omite apreciar apartes de sus expresión material (falso juicio de identidad por supresión), o le agrega aspectos que no corresponden a su tenor (falso juicio de identidad por adición), o varía o altera el significado de su literalidad (falso juicio de identidad por distorsión), dislates que aparejan indistintamente como efecto que la prueba enseñe un supuesto fáctico distinto y equivocado del que en verdad está llamada revelar para la acertada solución jurídica del asunto.</p> <p>9.3.1. Acerca del testimonio de José Ignacio Loaiza Henao (alias “Nacho”) la recurrente hace consistir el dislate en que no obstante corroborar ese declarante la declaración de Cabrera Velásquez, entre otros aspectos, en cuanto a que de los confabulados para el acto criminal hacía parte un sujeto que conducía un taxi, los juzgadores no apreciaron que en relación con ello el declarante suministró una descripción física de tal individuo que no corresponde con la de su defendido y expresamente indicó que éste, a quien conoció luego de capturados, no estuvo presente en las reuniones en las que planearon el obrar delictivo.</p> <p>La réplica, aun cuando formalmente se enseña bien planteada dado que en los fallos de primero y segundo grado no se mencionaron específicamente esos aspectos referidos por el testigo, no cumple con la carga de ilustrar cómo de haber sido puntualizadas aquellas afirmaciones, el supuesto fáctico que aportaba el testimonio implicaría un cambio de abordaje en su estimación, esto es, como pasaría de prueba de cargo a elemento de exculpación.</p> <p>Y en tal falencia incurrió la demandante porque, obviamente desde la perspectiva que encarna: la de la defensa, hizo abstracción en cuanto a que para hallar la correspondencia del contenido de un determinado medio de</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: La censura por falso juicio de identidad, aun cuando formalmente está bien planteada debido a que en los fallos de primero y segundo grado no se mencionaron específicamente algunos aspectos referidos por el testigo, incumple la carga de ilustrar cómo de haber sido puntualizadas las afirmaciones, el aporte del testimonio implicaría un cambio que lo convierta en elemento de exculpación. La defensa hizo abstracción de los apartes favorables, pero olvidó que el análisis de los medios de convencimiento no puede hacerse de manera fraccionada o aislada, sino que debe hacerse de manera integral y cotejando su tenor con el conjunto probatorio. En cuanto al falso juicio de identidad, el hecho evidenciado no remueve los fundamentados y el análisis que aporta el restante material probatorio y que está consignado en los fallos, a menos que sea por la valoración que hace la demandante de manera aislada del restante material probatorio, de tal manera que no es cierto que los testimonios extrañados, no hubiesen sido valorados por los juzgadores, pese a que en la acreditación de la tentativa de homicidio no se mencionan, lo que obedeció a que los relatos no tenían que ver con ese aspecto, sino con el</p>	

<p>prohijado, a quien conoció después de capturados, no estuvo en las reuniones en las que se fraguó el comportamiento investigado, aspectos que, agrega, fueron considerados por el magistrado disidente al salvar el voto acerca de la condena del mencionado procesado, posición de la cual cita amplios fragmentos.</p> <p>Sostiene que un yerro de la misma estirpe se cometió al apreciar la declaración del agente Fernando Jurado Hincapié, de quien refiere hacia parte de la patrulla que iba a interceptar a los alias “Nacho” y “Carlitos”, y que al declarar en el juicio acerca del video ilustrativo de la reconstrucción adelantada por la abogada de la Defensoría del Pueblo, en la cual intervino aquél (cuyos apartes transcribe la actora), reconoció que según esa diligencia el rodante de la policía en el que se movilizaban no fue obstaculizado en su totalidad por el taxi que conducía el acusado, de suerte que si esa hubiese sido la finalidad de su defendido “...las reglas de experiencia enseñan que se debe usar un vehículo que tape totalmente la vía, para tener éxito en la obstaculización...”, y como al automotor de los uniformados le bastaba dar reversa para emprender la persecución de los sospechosos, los juzgadores no podían afirmar que la susodicha interceptación fue una acción previamente concertada como forma de contribución al delito.</p> <p>Aduce que al valorar las declaraciones de Gaetano Scollo y Alejandro González Narváez (propietario del taxi que conducía el acusado), el Tribunal incurrió en falso juicio</p>	<p>conocimiento con la verdad material, ello no puede hacerse de manera fraccionada, seleccionando lo que aisladamente reporta beneficio a una parte, sino que debe realizarse una percepción integral, es decir, encontrando las probables deficiencias intrínsecas que le restan verosimilitud, y cotejando, sobre todo, su tenor con el restante conjunto probatorio para develar en qué resulta confirmada y en qué confutada.</p> <p>Precisamente ese ejercicio es el que se advierte agotado de manera amplia y detallada en la sentencia de primera instancia en las páginas 52 a 74 , al ocuparse de apreciar, entre otros, el testimonio de Loaiza Henao (lo mismo que el de Carlos Alberto Montaña López), consideraciones que por el principio de unidad jurídica se integran a la sentencia de segunda instancia, y en las cuales se observa que el a-quo contrastó la narración del precitado con los otros testimonios de cargo y demás elementos de conocimiento, ejercicio valorativo a través del cual concluyó que el taxista involucrado como partícipe en el suceso y al cual se refería el exponente, sólo podía ser MENDOZA SÁNCHEZ, por los otros elementos de conocimiento que de manera contundente señalaban su concreta participación, razón por la que desestimó las manifestaciones del declarante en cuanto que había sido otra la persona que cumplió el rol del citado acusado, al carecer de apoyo tal afirmación en los demás medios de prueba.</p> <p>En pocas palabras, la censora no acreditó un falso juicio de identidad trascendente, sino que se limitó a destacar un determinado aspecto de la declaración comentada, con la aspiración de que esta Sede le otorgara total credibilidad al mismo, desatendiendo la valoración consignada en las instancias, propósito ajeno a la naturaleza del específico vicio denunciado.</p> <p>9.3.2. Acerca del testimonio del agente de la Policía Nacional Fernando Jurado Hincapié, en cuanto como testigo de la defensa se refirió a una diligencia en la que, a instancias de la Defensoría del Pueblo, se reconstruyó el momento en que MENDOZA SÁNCHEZ atraviesa el taxi a la patrulla en la que se movilizaba el uniformado, la queja por falso juicio de identidad no puede ser avocada al carecer de objetividad, toda vez que en la sentencia de primera instancia sí se evaluó esa situación, como puede constarse en las páginas 64 a 66 del fallo ; lo que ocurre es que</p>	<p>respaldo que sus narraciones ofrecieron a la declaración de un testigo, por lo que fueron citados expresamente en la sentencia de primera instancia, como lo reconoce la actora en las páginas 35 a 38 del fallo, lo que desvirtúa la configuración del falso juicio de existencia.</p>
--	--	--

<p>de identidad, al descartar que el cambio de funcionamiento de gasolina a gas que recientemente le habían implementado al rodante de servicio público guiado por su defendido, como lo adujeron esos testigos, pudo ser lo que causó que se apagara ocasionalmente frente a la patrulla de la Policía, por cuanto los uniformados en el momento de ese percance verificaron que el vehículo encendía normalmente, desestimación que según la demandante no tuvo en cuenta que de acuerdo con los citados exponentes el automotor también requería de un cambio de bujía y que por esas dos fallas mecánicas el carro, cuando se apagaba, unas veces prendía bien y en otras se demoraba, aspecto que de haber sido considerado no permitía establecer, sin lugar a equívocos, que la intención del procesado fue la que mayoritariamente concluyó el juzgador colegiado.</p> <p>Señala que del testimonio de Alejandro González Narvárez cercenó el ad-quem igualmente la parte en la que refirió que la empresa de taxis a la que está afiliado su rodante pertenece a la red de apoyo de la Policía Nacional, en razón de lo cual los conductores de los vehículos colaboran, cuando así lo amerita la situación, reportando a la central de radio la ocurrencia de delitos o siguiendo a las personas comprometidas en un hecho semejante, circunstancias que de ser apreciadas, sostiene la demandante, permiten concluir que la presencia del acusado en el sitio en el que se cruzó con la patrulla no fue casual sino porque “en el contexto de su vida” acostumbra a respaldar a la</p>	<p>el a-quo descartó que en momento alguno el efectivo haya reconocido que no hubo obstrucción de la patrulla por parte del acusado o que fue parcial y que el rodante tuviera oportunidad de maniobrar, y precisó que tales circunstancias obedecían a la particular forma de apreciación de la defensa.</p> <p>9.3.3. Tampoco ilustra la recurrente la configuración del falso juicio de identidad que pregona acerca del testimonio del agente Carlos Alberto Arias Castro, pues lo que destaca como omitido de esa declaración, específicamente que el encuentro con la motocicleta en la que se movilizaban los sospechosos (los alias “Nacho” y “Carlitos”) fue algo casual, es un aspecto que ninguna incidencia tiene, además que en la transcripción que de su contenido se hizo en la sentencia de primer grado aparece con claridad esa circunstancia, al referir el uniformado que cuando acudía a verificar la causa de la explosión y a prestar apoyo por la información reportada a través de la frecuencia oficial, al llegar al cruce de la calle 26 con autopista sur, se encuentra con los ocupantes de la moto que venían en dirección contraria como a treinta metros, quienes al observarlos y tratar de eludirlos se caen de ese rodante por subirse al separador (así lo reconocieron los aludidos implicados), siendo ese el momento en que la patrulla se aprestaba a verificar el compromiso de aquéllos y el instante en el que se atraviesa el aquí procesado con el taxi impidiendo esa labor policial.</p> <p>La discrepancia está en una sutileza argumental explotada a favor de la parte que representa la censora, consistente en que debido a la forma como se produjo ese evento, no puede entenderse que la patrulla en la que se transportaban los agentes Arias Castro y Jurado Hincapié ya había iniciado la persecución de los sospechosos y por lo mismo tampoco es acertado asegurar que su prohijado tenía la misión o propósito de frustrar esa actividad, elucubración que no acredita el yerro alegado, sino simplemente la particular y sesgada estimación de la recurrente de esa concreta y aislada circunstancia.</p> <p>9.3.4. Respecto de las declaraciones de Gaetano Scollo y Alejandro González Narvárez (propietario del taxi que conducía MENDOZA SÁNCHEZ la noche del atentado), el reproche por falso juicio de identidad se circunscribe a</p>	
---	--	--

<p>autoridad en la persecución de delincuentes, actitud de sujeción a la ley robustecida por la presentación voluntaria de su defendido ante el INPEC al conocer el sentido condenatorio del fallo.</p> <p>Destaca que en relación con el testimonio del agente Carlos Alberto Arias Castro fue cercenado el aparte en el que ese uniformado refiere que el encuentro con los sospechosos que se movilizaban en la moto fue algo casual, al llegar al cruce de la autopista sur con calle 26, y que apenas allí era que iban a empezar la persecución de los aludidos, luego de tal aspecto, asegura la recurrente, puede concluirse que su defendido no apagó el taxi para obstruir la actividad de las autoridades, como igualmente lo señaló el magistrado disidente en el salvamento de voto.</p> <p>Por último, advierte que en la estimación del testimonio de Edilberto Medina Ramírez, también se incurrió en falso juicio de identidad, pues como éste testigo refirió la relación sentimental que había entre MENDOZA SÁNCHEZ y su hija Shirley Lorena, hermana de crianza de Carlos Alberto Montaña López (alias "Carlitos"), y que vino a conocer al primero de los citados, así como al vehículo taxi que conducía, con la aparición en el vecindario de alias "Pucheca", ya que a diario veía dicho rodante en el mismo lugar en el que se reunía el último con otras personas, entre ellas, los alias "Carlitos" y "Borondo", tales aseveraciones sirvieron al adquem para respaldar la atribución de responsabilidad al acusado.</p> <p>Para demostrar el vicio</p>	<p>que los juzgadores, a pesar de considerar el reciente cambio de funcionamiento de gasolina a gas del automotor de servicio público y de descartar ese hecho como causa probable de falla que supuestamente lo hizo apagar repentinamente frente a la patrulla de la policía, no advirtieron que los declarantes coincidieron en afirmar que el rodante también estaba presentando problema en una bujía, lo cual, según la actora, igualmente pudo determinar que en ocasiones encendiera con facilidad el motor y en otras no.</p> <p>Independientemente de que en las sentencias no se relaciona la falla en la bujía mencionada por los aludidos testigos, la valoración que en las instancias se hizo de esos relatos se orientó a desestimarlas como medios de prueba que permitieran diluir en alguna medida la atribución de responsabilidad del acusado, dado que los aspectos señalados por los deponentes no desvirtuaban la constatación hecha por los agentes Jurado Hincapié y Arias Castro luego de que el acusado atravesara el taxi, al comprobar que el automotor no presentaba ninguna anomalía en su funcionamiento mecánico al encenderlo para su traslado a la Estación Municipal de Policía, como tampoco la presentó durante su recorrido hasta ese lugar, además que los uniformados fueron contestes en señalar que en al ser interrogado el proceso en el momento en que los interceptó, éste no adujo que el carro le estuviese fallando, sino que se había asustado, inexplicablemente ante la presencia policial.</p> <p>Desde esa perspectiva, no observa la Sala seriedad y trascendencia en la queja, ya que frente a la objetiva comprobación hecha por los uniformados en el sentido de que el taxi funcionaba sin problemas y que el acusado en ese momento no pretextó alguna falla eléctrica o mecánica, no se percibe de qué manera el aspecto cuya consideración echa de menos la recurrente puede mudar el sentido de la apreciación conjunta de los medios de prueba.</p> <p>Y en cuanto al falso juicio de identidad alegado sólo en relación con el testimonio de González Narváez, por cuanto no se valoró lo manifestado por éste en el sentido de que la empresa de transporte público a la que estaba vinculado su automotor pertenecía a la red de apoyo de la Policía Nacional, para a partir de ahí inferir que el percance del acusado con la patrulla de la Policía obedeció al cumplimiento de esa labor solidaria, surge evidente que ese</p>	
---	--	--



<p>alegado la memorialista se remite a las consideraciones expuestas en el salvamento de voto acerca de la apreciación de ese declarante, en las que se descarta su univocidad para la imputación penal por el hecho de que el declarante no refirió que en concreto le constara que en verdad el aludido acusado se reuniera con las personas atrás citadas para concertarse y planificar el atentado, para enseguida destacar el recurrente que si la sala mayoritaria hubiese tomado en su integridad el relato del testigo en el que dijo no saber nada acerca de la preparación del delito, igualmente habría avizorado que su versión no ofrece la “claridad meridiana” acerca de la asistencia de su prohijado a las reuniones con otros presuntos partícipes del atentado al Palacio de Justicia de Cali.</p> <p>Con base en lo anterior la actora puntualiza que si los juzgadores hubieran apreciado de manera integral y sin fraccionamientos los elementos de conocimiento en los que se materializaron los vicios de apreciación probatoria, se habrían percatado que de ese material probatorio sólo se desprende una duda razonable que debió “interpretarse a favor del procesado”, motivo por el que solicita casar el fallo impugnado y absolver a su defendido de los cargos atribuidos.</p> <p>7.3. Finalmente, como reproche subsidiario, la demandante alega la violación indirecta de la ley sustancial originada en falsos juicios de existencia determinantes de que las lesiones sufridas por diez personas a consecuencia del atentado, fueran estimadas como tentativa de</p>	<p>hecho no remueve el serio y fundamentado análisis del restante material probatorio consignado en los fallos, y que apenas tiene la connotación que le otorga la demandante por su apreciación aislada y no en conjunto con el restante material de conocimiento.</p> <p>9.3.5. Por último, en cuanto tiene que ver con el testimonio de Edilberto Medina Ramírez, en esencia la actora no se aplica a demostrar con objetividad un falso juicio de identidad, sino que se limita a resaltar el criterio valorativo del magistrado disidente, recurso argumental que fue la constante en la mayoría de las quejas formuladas al abrigo del alegado dislate, con la inaceptable pretensión de hacer prevalecer esa estimación respecto de la del juzgador de primer grado y la Sala Penal mayoritaria del Tribunal, sin acreditar que en las instancias se desfiguró el hecho que revela la prueba.</p> <p>Más superando esa deficiencia, la queja se contrae a la transcripción de específicos apartes que observados de manera aislada y fuera del contexto al que pertenecen dentro de la declaración de Medina Ramírez, permiten a la actora aseverar que ese testigo no aporta claridad acerca del compromiso de su defendido; sin embargo, lo que enseña el contenido de esa prueba, no sólo por el fragmento más amplio y sin recortes que cita el a-quo, sino por su aprehensión integral, es que en efecto MENDOZA SÁNCHEZ sostenía una relación sentimental con Shirley Lorena, hija de aquél, que lo vino a conocer en razón de ello y porque varias veces lo vio con alias “Pucheca”, “Carlitos”, “Borondo” y otras personas reunidos en una esquina tomando licor, y que desde el suceso del Palacio de Justicia no volvió a hablar a con su hija porque a partir del regreso de Muriel Valencia al barrio, el declarante presentía que “algo raro iba pasar” por la militancia de éste en un grupo subversivo, aspectos que en su mayoría encuentran respaldo en otros medios de prueba (como la declaración de Cabrera Velásquez) y al ser articulados con éstos permiten edificar con certeza la imputación contra el procesado.</p> <p>10. El cargo subsidiario no es más afortunado que los estudiados en forma precedente, pues con base en aparentes falsos juicios de existencia, recaídos en las declaraciones de Héctor Castañeda Aguirre, Ilba Fanny Gómez Londoño, Carlos Andrés Arbeláez Gómez, José Ignacio Loaiza Henao (alias “Nacho”) y Carlos Alberto Montaña López (alias</p>	
---	--	--

<p>homicidio agravado, en concurso homogéneo.</p> <p>Luego de transcribir los fundamentos de las sentencias de primero y segundo grado acerca de la atribución de la señalada conducta punible, la actora sostiene que las instancias no tuvieron en cuenta a los testigos Héctor Castañeda Aguirre, Ilba Fanny Gómez Londoño y Carlos Andrés Arbeláez Gómez, vecinos del inmueble en el cual fue preparado el carro bomba, quienes refirieron la llegada del automotor a ese lugar hacia el 24 de agosto del 2008, así como la presencia de varias personas que trabajaron allí, primero acondicionando la casa, y luego en el vehículo sin saber exactamente en qué, puntualizando éstas que el mismo fue sacado como a las 11:40 p.m., y que a los quince minutos escucharon la explosión.</p> <p>Sostiene la demandante que los juzgadores tampoco valoraron lo expuesto por José Ignacio Loaiza Henao (alias "Nacho"), quien refirió que a él sólo le dijeron que se trataba de un petardo, que no sabía la cantidad de explosivo ni el daño que causaría, y que la instrucción era colocarlo cuando "...no hubiera nadie...", aspecto que entiende corroborado con el testimonio de Carlos Alberto Montaña López (alias "Carlitos"), el cual, pese a reconocer que supo de la compra de la casa y del rodante porque él lo llevó hasta el inmueble, sostuvo que no sabía de qué se trataba y que su labor se limitó a trasladar el automotor la noche de los hechos hasta el Palacio de Justicia de Cali.</p>	<p>"Carlitos"), refiere que los juzgadores atribuyeron a su defendido, respecto de las diez personas que sufrieron lesiones en su humanidad a consecuencia de la detonación del carro bomba, homicidio agravado, imperfecto, cuando al apreciar el contenido de los citados elementos de persuasión habrían concluido que como los responsables de llevar el vehículo con la carga explosiva no sabían sus devastadores alcances, el resultado colateral materializado en esas víctimas solo podía imputarse como unas lesiones personales.</p> <p>Acerca de tal planteamiento es necesario destacar cómo no es verdad que los testimonios de los tres primeros declarantes relacionados por la censora, hubiesen dejado de ser valorados por los juzgadores, pues aun cuando respecto de la acreditación de la tentativa de homicidio agravado en concurso homogéneo no se les menciona en los fallos, ello obedeció a que lo relatado por éstos —y destacado por la demandante— nada tiene que ver con ese aspecto, sino con el respaldo o ratificación que sus narraciones ofrecieron a la declaración del testigo Fabián Andrés Cabrera Velásquez acerca de la ubicación del carro bomba en una vivienda del barrio Simón Bolívar, la cual fue acondicionada para el ingreso del rodante y la adecuación de la carga explosiva, y por ello tales exponentes fueron citados expresamente en la sentencia de primera instancia, entre otros datos, en los mismos que resalta la actora, como objetivamente puede constatarse en las páginas 35 a 38 de ese pronunciamiento, lo cual descarta la configuración del vicio alegado.</p> <p>Y otro tanto ocurre en relación con las declaraciones de José Ignacio Loaiza Henao (alias "Nacho") y Carlos Alberto Montaña López (alias "Carlitos"), dado que en los fallos de primera y segunda instancia repetidamente se hace alusión a sus declaraciones, entre otras razones, también para resaltar que sus dichos confirman la información suministrada por Cabrera Velásquez, obtenida a través de las revelaciones confiadas por el acusado Marín Cerón, de donde resulta insostenible la estructuración del falso juicio de existencia planteado por la recurrente.</p> <p>Por la forma en que está propuesto el reproche en cuanto a Loaiza Henao y Montaña López, la actora tal vez pretendía argüir un falso juicio de identidad por falta de valoración</p>	
---	---	--

<p>Luego de hacer esa precisión acerca del contenido de los citados medios de prueba, la actora indica que con base en los mismos es claro que si no todos los partícipes eran conscientes ni tenían conocimiento del medio a emplear ni de sus consecuencias, no puede predicarse que obraron con dolo directo de primero o segundo grado, ni con dolo eventual, y que al no existir en la actuación elementos demostrativos de que MENDOZA SANCHEZ conocía el artefacto que se iba a usar contra la edificación en la que funcionaba el complejo judicial, no puede ser condenado como cómplice de homicidio agravado, en grado de tentativa y en concurso homogéneo, sino por el punible de lesiones personales en concurso heterogéneo con los otros comportamientos, debiendo en consecuencia casarse la sentencia para la respectiva dosificación de la pena privativa de la libertad.</p>	<p>de las instancias de los apartes en los que éstos —cuyo compromiso penal se resolvió de manera separada en la forma indicada en los antecedentes— adujeron que no estaban enterados de las características del artefacto explosivo, no conocían sus alcances y que la instrucción era dejarlo en el sitio indicado a una hora en la que no hubiera afluencia de personas.</p> <p>Sin embargo, una réplica semejante tampoco es afortunada para acceder al estudio de fondo de la censura, pues observadas las consideraciones plasmadas en los fallos de primero y segundo grado, lo evidente es que los funcionarios apreciaron con fidelidad y de manera integral las narraciones de los precitados, contrastándolas con los otros testimonios de cargo y demás elementos de conocimiento, ejercicio valorativo mediante el cual merecieron crédito las afirmaciones que contaban con respaldo y fueron desestimadas las que, además de carecer de apoyo, por sí mismo se revelaban inadmisibles por ser contrarias a los postulados que informan la sana crítica, como se observa en el análisis consignado en la sentencia del ad-quem, páginas 33 a 38 , al desestimar de la inconformidad planteada en sede de apelación por la supuesta atipicidad del delito de homicidio agravado, en modalidad de tentativa, consideraciones que, según acaba de precisarse, no fueron desechadas con la demostración de yerros propios del recurso extraordinario.</p>	
--	--	--

FICHA No. 209	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38114	30/05/2012	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor público del sentenciado, luego de efectuar una reseña somera del trámite surtido en el curso de las instancias, formula tres reproches en contra de la decisión de segundo grado, aseverando que el Tribunal incurrió en violación indirecta de la ley sustancial. El primer cargo lo presenta por error de hecho consistente en falso juicio de existencia, por exclusión, el segundo por la misma vía, y el tercero por violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho, sin precisar la modalidad que acarrearía la presunta infracción. Arguye que tales irregularidades condujeron a la aplicación indebida de los artículos 103, 239, 240, 241 y 365 del Código Penal, y a la falta de aplicación de los artículos 29 de la Constitución Nacional, 2 del Código Penal y 7, 23 y 26 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>El censor, en el capítulo que denominó "Demostración de los cargos", en forma sucinta asevera que el ad quem tergiversó los elementos materiales probatorios allegados al juicio oral sin desarrollar argumentativamente tal premisa, pues se circunscribe a plantear que se atribuyó una coautoría sin considerarse la descripción que de los hechos brindaron los testigos presenciales. Estima así el libelista que la Fiscalía General de la Nación nunca acreditó tal aspecto en las diligencias, y el sentenciador no fue imparcial al emitir su decisión, ya que, dice, se</p>	<p>3. Lo anterior se menciona para reiterar que ninguno de dichos temas lógico-conceptuales fueron considerados por el censor, ya que únicamente plasmó en su escrito ideas genéricas ausentes de contenido argumentativo y descontextualizadas, si era que pretendía derruir la presunción de acierto y legalidad con que llegó la sentencia a esta sede.</p> <p>Basta cotejar la presentación de los tres cargos, en los cuales no se señala de manera puntual la causal de casación que los sustenta, y con la mera enunciación de tratarse de ataques por "violación indirecta por error de hecho", se concluye que aunque se pretendió la postulación por vía de la causal tercera prevista en el artículo 181, numeral 3, del Código de Procedimiento Penal, de todos modos no se presentaron adecuadamente. Al momento de plantearse los mismos, el actor no precisó si se trataba de un error de hecho por falsos juicios de existencia, de identidad o por falso raciocinio. Y aun cuando mencionó lacónicamente en dos de ellos que invocaba la primera de las mencionadas hipótesis por omisión de prueba, finalmente no señaló el medio de conocimiento excluido de valoración, como tampoco confrontó este con las conclusiones del sentenciador y mucho menos examinó la trascendencia que obviar tal prueba tenía para desquiciar la lógica del fallo .</p> <p>Así las cosas, no se acataron los parámetros lógicos y de debida argumentación que orientan la casación en ninguno de los tres cargos. Muestra palpable de tal impropiedad es que al momento de pretender ser demostrados, en ellos se aludió simultáneamente a una omisión de prueba en el análisis del juzgador (falso juicio de existencia), una tergiversación de los medios de conocimiento (falso juicio de identidad) e incluso llegó a sugerirse la conculcación de la sana crítica como método de valoración probatoria (falso raciocinio), planteamiento que así expuesto riñe, como se ha indicado, con los postulados que la ley ha señalado al recurso extraordinario, máxime cuando en este caso el libelista no precisó sobre cuales medios de prueba recayeron los presuntos</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: lejos de sustentar debidamente la demanda de casación, el censor plasmó en su escrito ideas genéricas, sin contenido argumentativo y descontextualizadas, incapaces de desvirtuar la doble presunción de que va revestida la sentencia. Para empezar no señala de manera puntual la causal de casación que sustenta sus reproches, solo los enuncia como "violación indirecta por error de hecho", lo que evidencia que se pretendió la postulación por vía de la causal tercera del artículo 181 del C de PP., pero no adecuadamente. El actor no precisó si se trataba de un error de hecho por falsos juicios de existencia, identidad o por falso raciocinio y pese a que mencionó en dos de ellos que invocaba el falso juicio de existencia por omisión de prueba, no indicó el medio probatorio excluido de valoración y tampoco lo confrontó con las conclusiones que produjo en el fallo. Acudió simultáneamente a una omisión de prueba (falso juicio de existencia), una tergiversación de los medios de conocimiento (falso juicio de identidad) e incluso llegó a sugerirse la conculcación de la sana crítica (falso raciocinio), contrariando los postulados lógicos de no contradicción.</p>	

<p>inclinó a dar por probada la teoría del caso del ente acusador, omitiendo pruebas de suma importancia para el análisis comportamental del sentenciado, lo que condujo a “la toma de una determinación de responsabilidad penal distinta de la realidad procesal y probatoria (sic)”.</p> <p>En ese orden, solicita casar la sentencia impugnada y la emisión de fallo de reemplazo.</p>	<p>yerros atribuidos al juzgador.</p> <p>4. En fin, el censor se aparta de la lógica propia del recurso extraordinario y pretende hacer prevalecer su inconformidad respecto de la coautoría atribuible a DIEGO ANDRÉS TORRES BALLESTEROS que fuese deducida validamente por los juzgadores, asimilando que la casación es una especie de tercera instancia en la cual, a través de un escrito de libre confección, puede cuestionar una decisión cobijada con la presunción de acierto y legalidad, olvidando que cada reproche previsto en las causales relacionadas en el artículo 181 de la ley 906 de 2004, tiene su modalidad especial de ataque. Es decir, dependiendo del yerro denunciado, existen diversas particularidades para su postulación y desarrollo toda vez que la casación es, por naturaleza, un juicio técnico-jurídico a la sentencia, no un alegato de instancia, se insiste, brillando por su ausencia todo este marco teórico en la impugnación objeto de examen.</p> <p>5. Por lo expuesto, al adolecer la demanda de casación del sustento conceptual, lógico y argumentativo propio de esta sede extraordinaria, será inadmitida, no sólo por no desarrollar los cargos de sustentación (artículo 184 del Código de Procedimiento Penal) sino también porque no se avizora la necesidad de superar los defectos del libelo, con el fin de corregir de manera oficiosa alguna violación a las garantías fundamentales.</p>	
--	---	--

FICHA No. 210	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38160	01/10/2012	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo: falsos juicios de legalidad, identidad y convicción.</p> <p>En segundo término, la libelista alega que el sentenciador incurrió en falso juicio de identidad al apreciar los testimonios de la víctima D.A.G.G., de la testigo María Edelmira González León y de la menor L.V.R.G.</p> <p>Así, luego de transcribir en lo pertinente las declaraciones, señala que, al contrario de lo que apreció el Tribunal, la menor ofendida no dijo que Agudelo Agudelo la hubiera besado en la boca, acto que, en su opinión, no es de naturaleza libidinosa. De esta manera, agrega, el ad quem distorsionó el contenido de las atestaciones de D.A.G.G., pues, además, infirió que el hoy procesado le tocó la vagina y la cola a la niña, sin precisar detalle alguno del hecho, lo que evidencia que la infante fue sugestionada en su versión, conclusión que encuentra apoyo en que aquella, al ser preguntada sobre las partes del cuerpo, “en vez de responder cabeza, tronco y extremidades o brazos, pies manos, cara, etc, respondió automáticamente vagina, cola y senos”.</p> <p>Por otra parte, aduce que el Tribunal no apreció que la menor expresó que otras personas que vieron el hecho nada le dijeron a José Miguel Agudelo Agudelo, lo que significa que este último no la tocó.</p> <p>En cuanto al testimonio de María Edelmira González León, la libelista reprocha que el juzgador hubiera apreciado</p>	<p>2.2. En lo que tiene que ver con el falso juicio de identidad atribuido a la apreciación judicial del testimonio de la menor ofendida y de la testigo presencial María Edelmira González León, observa la Corte que dicho yerro carece de materialidad, pues el juzgador concluyó que el sentenciado José Miguel Agudelo Agudelo tocó y besó, con intención libidinosa, a la menor D.A.G.G., conclusión que derivó del dicho de la ofendida, quien aseguró haber sido tocada en la cola y en la vagina por aquel, mientras que la señora González León refirió haber visto que Agudelo Agudelo besaba a la niña en la cara.</p> <p>El hecho de que la niña abusada no hubiera precisado lo referente a los besos, no significa que éstos no hubieran tenido lugar, además porque de ello se percató con suficiencia la testigo mencionada. Así, con su argumento la censora confunde la prueba con lo probado, esto es, la materialidad de la prueba con aquello que el sentenciador infiere de ella; de allí que la apreciación conjunta que en este caso hicieron los falladores de instancia del dicho de la víctima y de la testigo lo condujeron al juicio de materialidad del delito y de responsabilidad del procesado, pues de ellos se extrae con claridad que Agudelo Agudelo besó a la niña, como así lo afirma la testigo, y que le tocó sus partes íntimas, como lo comunicó la ofendida.</p> <p>Y las circunstancias de que la niña no hubiera respondido de la manera en que lo hubiera querido la libelista; que como en su momento nadie reprochó públicamente el comportamiento de José Miguel Agudelo Agudelo para con la niña, lo cual indica que el hecho no ocurrió; o bien que se le debe otorgar un mejor poder suasorio al dicho del policía, a quien nada le consta de los hechos, o de la menor L.V.R.G., quien apenas declaró unas pocas frases antes de negarse a continuar con el interrogatorio, son interpretaciones probatorias personales de la demandante, inidóneas para demostrar un yerro de apreciación ostensible y trascendente.</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el yerro alegado carece de materialidad. Lo que se verifica es que la censora confunde la prueba con lo probado, esto es, la materialidad de la prueba con lo inferido por el sentenciador, de allí que la apreciación conjunta que hicieron los falladores de instancia del dicho de la víctima y de la testigo lo condujeron al juicio de materialidad del delito y de responsabilidad del procesado, en análisis conjunto, no por separado.</p>

<p>que aquella manifestó que Agudelo Agudelo le tocó la vagina y la cola a la menor y, además, la besó en la boca, cuando al respecto nada dijo la testigo en su declaración.</p> <p>De igual manera, asegura que el Tribunal tergiversó el dicho de la niña L.V.R.G. al calificarlo de inútil por no hacer referencia alguna respecto de la afrenta ocurrida el 12 de enero de 2011. Dice la impugnante que, al contrario de lo que sostiene el ad quem, la menor L.V.R.G. se refiere a lo ocurrido el 12 de enero de 2011 y de él no se extrae que Agudelo Agudelo le hubiera besado la boca a la víctima, sino que aquel solamente le tocó la cara, mas no la vagina o la cola.</p>		
--	--	--

FICHA No. 211	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38165	22/02/2012	SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único.</p> <p>Señala el recurrente que se sustenta en la violación indirecta de la ley sustancial, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Para desarrollar el cargo el demandante parte por resumir, citándolas textualmente, las conclusiones probatorias que sustentaron el fallo condenatorio de segundo grado, particularmente, en lo que atiende a que no existió vínculo laboral alguno entre la procesada PATRICIA FORERO NAVAS y la empresa MERCERÍAS LTDA, sustentada en lo expresado durante la audiencia de juicio oral por Germán Ruiz Zarate, ex esposo de aquella.</p> <p>Respecto de lo anotado, el casacionista advierte la incursión del Ad quem en un error de hecho por falso juicio de identidad.</p> <p>De conformidad con el cargo postulado, dice conocer el demandante la forma en que debe soportarse la tesis y, en consecuencia, transcribe integralmente lo relatado durante el interrogatorio propio de la audiencia de juicio oral por Germán Ruiz Zárate, para después, conforme su particular interpretación de lo relatado, llegar a las que dice conclusiones objetivas del testimonio, gracias a las cuales verifica que su patrocinada legal sí fungió como administradora de MERCERÍAS LTDA y que, además, operaba en esa</p>	<p>Cargo único</p> <p>La lectura del cargo advierte inconcuso que lejos de postular el recurrente algún tipo de violación ostensible y trascendente en la valoración probatoria realizada por el Ad quem, apenas utiliza la causal para entronizar su muy interesada y particular visión de lo que la prueba recogida arroja.</p> <p>En este sentido, el impugnante parece confundir el error de hecho por falso juicio de identidad, con el yerro de valoración que encierra el falso raciocinio, pues, indistintamente, sin precisar las diferencias o los efectos y trascendencias de los yerros abigarradamente expuestos, oscila entre la manifestación atinente a que se tergiversó lo dicho por un testigo y la lucubración particular de lo que el conjunto probatorio arroja, desde luego contraria a las conclusiones del Ad quem.</p> <p>Y no puede hacerse conjuntamente la crítica, es necesario aclarar al demandante, porque se trata de postulaciones independientes que, conforme a principios lógicos elementales, demandan de una diferente manera de argumentación, pues, sólo así podrá verificarse tanto la naturaleza del yerro, como sus efectos respecto del piélagos suasorio y los motivos que condujeron a proferir la sentencia buscada derrumbar.</p> <p>Destaca la Sala cómo el demandante rotula su crítica dentro del error de hecho por falso juicio de identidad y en principio parece conocer la forma de argumentar al respecto, en tanto, transcribe lo que el testigo expresamente dijo en la audiencia de juicio oral y a su vez, similar ejercicio realiza con la sustentación consignada en el fallo de segundo grado.</p> <p>Empero, pasó por alto la necesaria confrontación que debe hacerse entre ambos extremos, en el entendido, como ya amplia y pacíficamente lo ha dicho la Sala, que en tratándose de un error objetivo y no valorativo –a diferencia del falso raciocinio–, la demostración del cargo emerge si se quiere elemental, pero demanda significar específicamente en qué apartado concreto</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: no se distingue si lo que realmente acusa ocurrido es un error de hecho por falso juicio de identidad o por falso raciocinio, pues, indistintamente y sin precisar las diferencias de esos yerros, alterna entre la tergiversación del testimonio y lo que arrojó el conjunto probatorio, sin tener en cuenta que no se puede de manera conjunta, hacer las dos críticas, pues se trata de postulaciones independientes que demandan una argumentación diferente, a efectos de poder demostrar tanto la naturaleza del yerro como los efectos. No se delimitó en el líbelo, el apartado específico en el cual se cercenó, adicionó o tergiversó la prueba y si se buscaba penetrar en el terreno de la valoración probatoria, la crítica se debió enfocar por la vía del falso raciocinio, demostrando la vulneración de las reglas de la sana crítica y frente a la trascendencia, realizar un nuevo examen del conjunto probatorio, con la corrección del yerro, para demostrar que el sentido de la decisión debe ser modificado.</p>	



<p>condición bajo un contrato laboral no escrito.</p> <p>Específicamente, el recurrente antepone a las conclusiones probatorias del Tribunal, las suyas propias, fruto de la interpretación que otorga al conjunto probatorio. A este efecto, cita lo dicho por otros de los testigos que acudieron a la audiencia de juicio oral, señalando que estos corroboran su afirmación de existencia del contrato laboral.</p> <p>Asevera, así mismo, que lo explicado por PABLO FORERO NAVAS en el interrogatorio que aceptó rendir en el juicio, evidencia la errónea interpretación que el Tribunal hizo de lo consignado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, pues, aunque en el literal "G", se prohíbe al gerente, cargo que ostentaba el procesado en cuestión, aceptar obligaciones por suma superior a cinco millones de pesos, ello no tiene relación con la conciliación laboral lograda con su hermana, que corresponde a acreencias laborales y no propiamente a la celebración de un acto o contrato.</p> <p>Concluye el demandante sosteniendo que el Tribunal violó el principio de presunción de inocencia, como quiera que lo ejecutado por sus representados legales emerge atípico, en cuanto, no se indujo en error al Inspector del Trabajo y por tal razón el documento expedido por el mismo se ciñe a la verdad; consecuentemente, tampoco el funcionario judicial que tramitó la demanda laboral presentada por PATRICIA FORERO NAVAS, fue inducido en error; y, finalmente, ninguna maniobra engañosa se urdió para</p>	<p>quien leyó la prueba erró, sea porque dejó de considerar algo que ella efectivamente contiene –falso juicio de identidad por cercenamiento-, o en atención a introducir un apartado ajeno a la misma -falso juicio de identidad por adición-, o finalmente, porque lo leído no obedece a lo consignado allí –falso juicio de identidad por tergiversación-.</p> <p>Lejos de realizar el ejercicio en cita, el recurrente abandonó prontamente el método eficaz de sustentar la causal propuesta, pues, nunca delimitó el apartado específico en el cual el Tribunal cercenó, adicionó o tergiversó, prefiriendo mejor introducir su particular e interesada visión de lo que la prueba arroja – incluso remitiendo a otras pruebas-, con lo cual, sobra anotar, la controversia devino en simple alegato de instancia por completo ajeno a la sede casacional e inane en sus efectos dado que la sentencia de segunda instancia arriba aquí prevalida de una doble condición de acierto y legalidad, pasible de quebrar sólo cuando se demuestra la existencia de yerros ostensibles y trascendentes propios de las causales establecidas en ley.</p> <p>Entonces, no importa si el casacionista razona de forma más elevada o tiene una visión distinta de la prueba, incluso plausible, como quiera que ello por sí mismo no es suficiente para habilitar un nuevo examen del asunto por el camino extraordinario de la casación.</p> <p>Por lo demás, si el recurrente busca penetrar en el terreno de la valoración probatoria, en cuanto critica el examen que del contexto de medios suasorios realiza el Tribunal, indispensablemente debe argumentar en torno del falso raciocinio, para cuyo efecto, ya también la Corte lo tiene establecido amplia y reiteradamente, es menester demostrar que fue vulnerada la sana crítica en cualquiera de sus tres vertientes (lógica, ciencia y experiencia), determinando cuál fue el principio lógico, regla de la experiencia o criterio científico desconocido o mal utilizado por el Ad quem, cuál es el adecuado, cómo se integra ello al examen de la prueba en particular y, en punto de trascendencia, realizar un nuevo examen de la totalidad de los elementos de juicio, desde luego con la corrección del yerro demostrado, para así advertir inconcuso que el sentido de la decisión ha de ser modificado.</p> <p>Huelga señalar que a ello no dedicó sus esfuerzos el demandante quien, se repite,</p>	
--	--	--

<p>afectar patrimonialmente a Juan Mauricio Moreno Rojas, quien adquirió el crédito hipotecario que originalmente gravó el bien inmueble de propiedad de la empresa MERCERÍAS LTDA.</p> <p>Acorde con lo anotado, solicita el impugnante que se case el fallo atacado y en su lugar sea emitido uno de reemplazo en el cual se absuelva a los acusados de los cargos objeto de condena en segunda instancia.</p>	<p>apenas realizó su muy personal análisis de lo recogido probatoriamente para oponerlo a la valoración del Tribunal, sin siquiera relacionar que alguno de los soportes de la sana crítica, en concreto, resultó violado.</p> <p>Es que, el centro del debate, tanto para las instancias como respecto de lo controvertido por el casacionista, estriba en definir si la procesada PATRICIA FORERO NAVAS, efectivamente desempeñó una labor remunerada al servicio de la empresa MERCERÍAS LTDA, que le permitiese acordar con el gerente de la misma, su hermano PABLO FORERO NAVAS, una conciliación ante el Inspector del Trabajo, germen de los hechos por los cuales después presentó la correspondiente demanda laboral en la cual obtuvo el embargo del único bien de propiedad de la empresa, desplazando así los intereses de un acreedor hipotecario; o si, como lo sostiene el Ad quem, en calidad de socia de la empresa en cuestión nunca desempeñó esa tarea remunerada y lo ocurrido ante el Inspector del trabajo y el Juez Laboral representó apenas el entramado urdido para afectar los derechos patrimoniales del acreedor hipotecario.</p>	
--	--	--

FICHA No. 212	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38191	16/05/2012	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>5. Con fundamento en el artículo 181-3 de la Ley 906 de 2004, el recurrente postula un reproche consistente en la violación indirecta de la ley sustancial a consecuencia de errores de hecho.</p> <p>El demandante empieza por transcribir jurisprudencia de esta Corporación acerca de la insuperable coacción ajena como causal eximente, y hace un breve análisis de la legislación colombiana en materia de responsabilidad penal de menores de edad.</p> <p>Luego se refiere a las afirmaciones del a-quo, avaladas en segunda instancia, para negar la aludida causal eximente, aduciendo que las respectivas consideraciones riñen con las reglas de la lógica y la experiencia, las cuales enseñan que es un “hecho notorio” que la guerrilla, y en general los grupos armados al margen de la ley, tienen estatutos internos que contemplan actos de retaliación contra los miembros que optan por desertar o poner en conocimiento de las autoridades los actos ilícitos cometidos o que van a realizar, como lo es, por ejemplo el fusilamiento o atentados contra sus familiares, circunstancias evidentes en relación con su prohijado, cuya familia se halla asentada en la denominada “zona roja”, aspectos que éste puso de presente en su declaración en el juicio como motivaciones determinantes para no abandonar antes al grupo</p>	<p>7.2. En el asunto examinado el memorialista expresamente denunció la configuración de falsos raciocinios, motivo por el que deviene oportuno recordar la doctrina decantada por la Sala acerca de las exigencias para cuestionar una sentencia por esa vía, de acuerdo con la cual el actor tiene que cumplir con la siguiente carga en forma clara y precisa:</p> <p>a) Indicar cuál es el medio de prueba sobre el que recae el error, esto es, indicar si es, por ejemplo, testimonial, documental o pericial. No es admisible hacer la acusación genérica y global de los elementos de conocimiento, sino de manera individualizada y particular;</p> <p>b) Señalar en qué consistió el equívoco del fallador al hacer la valoración crítica. Para tal efecto es imperioso determinar qué fue lo que infirió o dedujo, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y cuál la regla de la lógica, la ley de la ciencia o la máxima de experiencia que se desconoció o se empleó indebidamente, y luego sí determinar el postulado lógico, el aporte científico o la regla de la experiencia que debió tenerse en cuenta o su adecuado uso para la acertada apreciación de la prueba, y</p> <p>c) Demostrar cuál es la trascendencia del error, esto es, evidenciar cómo al apreciar correctamente el medio de persuasión, en conjunto con el resto de elementos de convicción, el sentido de la decisión sería sustancialmente opuesto, obviamente a favor de los intereses del recurrente.</p> <p>Un ejercicio como ese no se aprecia en la censura, habida cuenta que la réplica del memorialista se orienta es a confrontar la valoración plasmada en las sentencias de primero y segundo grado, integradas como unidad jurídica inescindible, con su criterio estimativo, intentando reivindicar la mayor razonabilidad que considera tienen sus premisas conclusivas, todo lo cual es extraño al recurso de casación, cuyo carácter extraordinario no permite una nueva oportunidad para reabrir el debate que ya se surtió en las instancias, en las que mediante consideraciones que no fueron derruidas por el actor, se arribó a la certeza, no sólo de la</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: la demanda se dirige a confrontar la valoración realizada en las sentencias de primero y segundo grado, a partir del criterio estimativo del actor, olvidando que la casación no es una oportunidad para reabrir el debate judicial. Los razonamientos del demandante insisten de manera ambigua, en la estructuración de dos distintas causales de ausencia de responsabilidad, situación que fue analizada en los fallos de primero y segundo grado.</p>

<p>rebelde.</p> <p>Destaca que también incurrieron los juzgadores en el error denunciado al concluir que su representado entró por su propia voluntad a las FARC y que por ello se puede hablar de un acuerdo tácito con los actos delictivos cometidos por esa agrupación, pues los “postulados de la ciencia plasmados en la legislación civil colombiana” establecen que los impúberes, es decir, los menores de catorce años, no tienen autonomía de la voluntad y por ende no pueden asumir responsabilidad ni tomar decisiones que afecten su propia vida, siendo lo cierto que el acusado fue reclutado contra su voluntad por el grupo insurgente a los doce años de edad, luego atendida esa situación no puede razonarse como lo hicieron los falladores.</p> <p>Con base en lo anterior el actor concluye que los señalados vicios fueron trascendentes porque de no haber sido cometidos por los funcionarios, necesariamente se habría aceptado que su defendido permaneció como integrante de las FARC y participó en los hechos investigados sin voluntad, por el hecho de su secuestro a temprana edad y aterrorizado por los actos de barbarie que podían cometer sus superiores, contra él o contra sus familiares, en el evento de que se atreviera a desertar o a abandonar las filas insurgentes, razones por las que solicita casar el fallo impugnado y proferir el de reemplazo en el que se exonere de responsabilidad al enjuiciado.</p>	<p>realización de la conducta punible atribuida (lo cual no es cuestionado por el impugnante), sino también de la responsabilidad del acusado.</p> <p>Es que observados los razonamientos del demandante, los mimos se limitan a insistir, de manera ambigua, en la estructuración de dos distintas causales de ausencia de responsabilidad, a saber: obrar bajo insuperable coacción ajena o impulsado por miedo insuperable (Ley 599 de 2000, artículo 32, numerales 8 y 9), alegando una u otra de manera indistinta, sin reparar en que cada una de ellas obedece a requisitos diferentes, como con acierto fue puntualizado en los fallos de primero y segundo grado .</p> <p>Además, el actor fundamenta su pretensión en aspectos facticos que, de una parte no fueron cabalmente acreditados, y de otra, no guardan relación con el preciso suceso histórico juzgado, ya que la ocurrencia del mismo no se le atribuye al acusado durante su militancia en la subversión como menor de edad, pues aceptando que fue reclutado a la fuerza por las autodenominadas FARC cuando apenas contaba con doce años, para cuando ocurrió el asalto a la población de Montebonito, esto es, el 4 de marzo de 2006, el enjuiciado tenía veinticuatro años de edad (nació el 10 de julio de 1982), siendo importante resaltar, como lo hicieron los juzgadores, que aun aceptando como cierto que hacia el año 1999 aquél se desmovilizó y colaboró con el Ejército de Colombia, igualmente es verdad que después volvió a militar en las filas del grupo insurgente (constituyéndose en el compañero sentimental de Elda Nellys Mosquera García, alias “Karina”), y bajo tal condición participó en el suceso de marras, como lo señalaron los otros insurgentes que confesaron el suceso.</p> <p>Finalmente, en cuanto a que el enjuiciado no pudo luego desertar del grupo armado ilegal por temor a las represalias que, como “hecho notorio”, alega el censor son frecuentes por la aludida organización contra quienes abandonan sus filas, tal aspecto constituye una alegación abstracta que aun que de probable ocurrencia no fue cabalmente acreditada respecto del encausado, y tampoco se demostró cómo ese presunto miedo fue determinante para conminarlo a obrar como lo hizo en la cruenta toma del corregimiento de Montebonito, participación que según su dicho y la de los testigos que lo señalan, consistió en prestar apoyo para repeler la presencia de las</p>	
--	---	--

	<p>Fuerzas Armadas estatales.</p> <p>Dicho de otra manera, la inconformidad del actor respecto de la condena de su prohijado, se origina no en la ocurrencia efectiva de vicios de estimación probatoria, sino en la discrepancia valorativa de la prueba de cargo y en presupuestos fácticos que considera como ciertos o verídicos a partir de su percepción subjetiva de los elementos de conocimiento, pero que en realidad no tienen correspondencia real u objetiva con el contenido de los mismos.</p>	
--	---	--

FICHA No. 213	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38211	18/04/2011	JAVIER ZAPATA ORTIZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo (subsidiario)</p> <p>A partir de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, acusa el fallo del Tribunal de haber incurrido en un error de hecho por falso juicio de identidad.</p> <p>La sentencia se sustenta en las pruebas de cargo de la Fiscalía, tanto la testimonial, como la documental, última que se cita de manera genérica.</p> <p>Se le dio plena credibilidad a los testimonios, no obstante, a la mayoría de estas personas se les devolvió el dinero, otros no sufrieron mengua en su patrimonio, y algunos no acreditaron legitimidad en la causa.</p> <p>El censor dice que demuestra el cargo con enlistar y referir de los testigos que se relacionan, lo siguiente:</p> <p>Hernando Cortés Martínez, expresó le están llegando los recibos de pago de impuestos de un vehículo que entregó y que inexistió para él afectación económica; Manuel Alfonso Rodríguez Jiménez, dijo que realizó el negocio en el 2001 cuando el acusado HERNANDO LÓPEZ no laboraba en esa empresa; Jaime Eduardo Fernández, manifestó le habían devuelto \$20.000.000.oo; Eleuterio Aponte Torres, María Esperanza Moreno, Luz Marina Prada de Correa, afirmaron que les reintegraron \$10.000.000.oo, \$3.000.000.oo, \$3.000.000.oo, respectivamente; María Leticia García Mongua, expresa que recibió en parte de pago un</p>	<p>1.2.- Con ocasión al segundo cargo, la insipiencia en la carga de su demostración, es absoluta.</p> <p>La característica del libelo de impugnación va desde lo lacónico, al soslayar señalar las normas sustanciales que considera transgredidas con la infracción; hasta lo infértil por la sustracción del sostén de la censura, al omitir: i) el contenido literal de las testificales e identificación y contenido de las documentales, ii) las valoraciones de los jueces en que dice reflejan el vicio, iii) la presentación de cuál sería el correcto, y iv) la trascendencia del dislate.</p> <p>Es que el reproche formulado no va más allá de la inconformidad genérica del pensamiento del recurrente con la sentencia, al soportarlo en no estar de acuerdo en el valor suasorio que otorgaron los jueces a las pruebas de cargo, con desconocimiento de las testimoniales vertidas por Hernando Cortés Martínez, quien manifestó que le estaban llegando recibos de pago de impuestos de un vehículo que entregó y que inexistió para él afectación económica; Manuel Alfonso Rodríguez Jiménez, quien dijo realizó el negocio en el 2001 cuando el acusado HERNANDEZ LÓPEZ no laboraba en esa empresa; Jaime Eduardo Fernández, manifestó le habían devuelto \$20.000.000.oo; Eleuterio Aponte Torres, María Esperanza Moreno, Luz Marina Prada de Correa, afirmaron que les reintegraron \$10.000.000.oo, \$ 3.000.000.oo, \$ 3.000.000.oo, respectivamente; María Leticia García Mongua, expresó que recibió en parte de pago un vehículo Hyundai modelo 2008, sin que se establecieran daños materiales.</p> <p>Para luego agregar de manera inadecuada, como si se tratara ahora de la proposición de un vicio invalidante por la ausencia de un presupuesto de procedibilidad de la acción penal, que el Tribunal no tuvo en cuenta que con relación a la denuncia de María Esperanza Moreno, Jaime Eduardo Fernández, Miguel Alonso Rodríguez Jiménez y Magnoly Herrera Ospina, la querella se encontraba caducada, por ende inexistía legitimidad en la causa, done también se sustrae de enseñarle a la sala las fronteras de</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: omite el libelista evidenciar el contenido literal de los medios de conocimiento, las valoraciones que de ellos hicieron los jueces, la presentación de cuál sería la interpretación correcta y la trascendencia en el fallo. Realmente no se conoce en qué consistió la distorsión, tergiversación, adición, cercenamiento o alcance equivocado que se dio al medio de prueba, ya que el esfuerzo del demandante se dirigió a demostrar su personal criterio. Pese a la escogencia adecuada de una causal, no la desarrolla bajo la correcta metodología argumentativa, pues pese a anunciar un falso juicio de identidad, su alegación se llenó de afirmaciones nulidad por defectos en la querella y omisiones valorativas de otros elementos de convicción típico del falso juicio de existencia, olvidando que no es correcto al interior de una misma censura, el entremezclar ataques propios de reparos diferentes, por sus distintas características, parámetros de demostración y consecuencias diversas. Finalmente, olvidó el libelista denunciar las normas violadas y el concepto de su transgresión (falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea) por lo cual estima la Corte la inexistencia una proposición jurídica alguna.</p>	

<p>vehículo Hyundai modelo 2008, sin que se estableciera daños materiales.</p> <p>Adiciona, que el Tribunal no tuvo en cuenta que con relación a la denuncia de María Esperanza Moreno, Jaime Eduardo Fernández, Miguel Alonso Rodríguez Jiménez y Magnoly Herrera Ospina, la querella se encontraba caducada e inexistía legitimidad en la causa con relación a Sandra Patricia Salas Mora y Leydi Lorena Díaz por haber sido su esposo y hermano, respectivamente, quienes habían realizado la negociación.</p> <p>De haber tenido en cuenta el fallador sus manifestaciones el sentido de la sentencia habría cambiado porque se desestimaría la ocurrencia del delito masa, la participación que fuera a título de cómplice o el establecimiento de la causal de agravación por la cuantía, con lo cual al tomar solo una parte de la prueba, ésta fue cercenada, sin permitir que expresara la integralidad que revelaba.</p> <p>En relación con las pruebas testimoniales de la defensa (omite decir cuáles, tampoco su contenido) no fueron valoradas por el a quo, sin embargo de manera contraria lo hizo el ad quem para predicar que carecen de capacidad para derrumbar la teoría del caso de la Fiscalía, con lo cual violó el principio de juez natural.</p> <p>Solicita se case la sentencia y en su lugar se dicte la que en derecho corresponda.</p>	<p>la cronología indispensable para acreditar esta clase de reparos.</p> <p>...</p> <p>En el extenso de la demanda, no se conoce en qué consistió la distorsión, tergiversación, adición cercenamiento o alcance equivocado que se otorgó a medio de prueba alguno, sustancialidad propia del yerro anunciado, por el contrario, el esfuerzo del demandante de disipó en mostrar su personal criterio, cual errática alegación, sobre variados elementos de convicción.</p> <p>En un sentido pedagógico es oportuno recordarle al demandante, que cuando la controversia gira en torno a la apreciación probatoria, la jurisprudencia ha sido clara y reiterativa en que ella puede enmarcarse a través de la violación directa de la ley sustancial, en las formas de los errores de hecho –falso juicio de existencia, falso juicio de identidad, falso raciocinio- y de derecho – falsos juicio de convicción y falso juicio de legalidad-.</p> <p>....</p> <p>A su turno, el falso juicio de identidad se presenta cuando el fallador tiene en cuenta el medio probatorio legal y oportunamente producido o incorporado; sin embargo, al apreciarlo lo distorsiona, tergiversa, recorta o adiciona en su contenido literal, hasta llegar a conclusiones distintas a las que habría obtenido si lo hubiese considerado en su integridad.</p> <p>En esa hipótesis, el censor tiene la carga de confrontar por separado el tenor literal de cada prueba sobre la cual hace recaer el yerro, con lo que el ad quem pensó ellas decían; y una vez demostrado el desfase, debe continuar hacia la trascendencia de aquella impropiedad.</p> <p>En otras palabras, quien así alega debe comparar puntualmente lo dicho por los testigos, o lo indicado por las pruebas de otra índole, con lo leído por el Tribunal Superior en esas específicas versiones testimoniales, o con lo que entendió indicaban los restantes elementos de convicción; todo con el fin de acreditar el distanciamiento del fallo, con la realidad objetivamente declarada por el acopio probatorio, por distorsión, recorte o adición en su contenido material.</p> <p>...</p> <p>Si bien la causal que escogió el censor es la</p>	
---	--	--

	<p>adecuada normativamente, en el desarrollo del cargo no atendió esta metodología argumentativa, pues si bien dice acogerse al falso juicio de identidad, su alegación de manera incontrolada y deshilvanada se difuminó en afirmaciones dispersas sobre la validez del trámite –nulidad por defectos en la querrela (legitimidad y caducidad)- y omisiones valorativas de otros elementos de convicción –falso juicio de existencia-.</p> <p>Estas aparentes formas de error se dejaron en simples fragmentos argumentativos, a la manera de un debate probatorio generalizado e inconexo con la censura propuesta, como si se tratara de surtir una instancia adicional a las ya precluidas, pretendiendo oponer su percepción personal de los hechos y las pruebas al criterio de los falladores, sin ninguna prevalencia de la lógica jurídica requerida para sustentar la demanda más allá de disentir sobre los argumentos de condena, en una composición de ideas conclusivas, en la forma del vicio lógico de petición de principio, con base en el cual se aspira a sustentar una tesis con su solo enunciado.</p> <p>Era carga ineludible del demandante a partir del yerro formulado identificar cada uno de los medios de prueba sobre los que denuncia la infracción, mostrar su contenido literal y a partir de éste, contrastarlo con el contenido errado de los fallos de instancia, para así mostrarle a la Corte, en qué consistió el desafuero de apreciación probatoria que esperaba demostrar, esta labor no fue asumida por el demandante, de manera contraria dedicó su esfuerzo a un discurso indeterminado al que le agregó múltiples formas de error, que no son susceptibles de exponer bajo una misma senda conceptual, en desconocimiento del principio de autonomía en casación.</p> <p>Resulta oportuno precisar, la prohibición al interior de una misma censura para entremezclar ataques propios de reparos diferentes, al tener cada uno distintas características y parámetros lógicos de demostración con diversas consecuencias jurídicas. Es que la decisión a adoptar por la Corte en caso de prosperidad del reproche formulado contra la sentencia, debe compaginar con el motivo invocado y el error aducido .</p> <p>Una última glosa, la constituye la insustancialidad del cargo, la cual se hace</p>	
--	--	--



	<p>evidente, cuando alegada la violación indirecta de la ley sustancial, se omitió en absoluto la carga inexcusable para denunciar las normas violadas, lo mismo que el concepto de su transgresión, esto es, si lo fue por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea, su demostración, como razón de ser de la casación. Nada de ello se dijo, pues inexistió proposición jurídica alguna.</p> <p>Atendiendo a que el recurso extraordinario es de carácter rogado, al que le es propio el principio de limitación, bajo su rigor no le es permitido a la Corte suplir las omisiones del escrito de sustentación, sin que sea viable corregirlo, complementarlo o de cualquier otra manera suplantar a la casacionista en la construcción de la demanda, salvo, como inicialmente se acotó, cuando atendiendo sus fines y en procura de la defensa de las garantías fundamentales deba hacerlo, evento que aquí no acontece, motivo por el cual se rechazará.</p>	
--	--	--

FICHA No. 214	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38225	18/04/2012	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo:</p> <p>El actor acusa el fallo de segundo grado por haber violado de forma indirecta la ley sustancial al incurrir en error de hecho por falso raciocinio, lo que dio lugar a la aplicación indebida del inciso 3º del artículo 308 del Código Penal, que recoge la agravante punitiva prevista para el delito de violación de reserva industrial o comercial, relativa a la obtención de provecho para sí o para un tercero.</p> <p>En este sentido, expone que el Tribunal modificó el fallo de primera instancia para incrementar las penas principales de prisión y multa e igualmente las accesorias, tras deducir que se encontraba demostrada la circunstancia de agravación aludida, por cuanto en efecto la compañía Afianseg Ltda., a la que se vinculó el procesado, a raíz de la información reservada que éste obtuvo de Wacolda S.A., logró que la empresa Sermetex Ltda. renovara sus pólizas de seguro a través de aquella y no de ésta, a pesar de que la defensa pretendió justificar el cambio en la relación familiar del procesado con el gerente general de Sermetex Ltda.</p> <p>Una vez el libelista recuerda el contenido de la declaración del gerente general de la empresa Sermetex Ltda., JORGE ANTONIO OSPINA MEDINA, con el propósito de evidenciar que el cambio de corredor de seguros obedeció a la vinculación parental de</p>	<p>Segundo Cargo:</p> <p>Como alega la violación indirecta de la ley sustancial a consecuencia de la aplicación indebida del inciso 3º el artículo 308 del Código Penal y la correlativa falta de aplicación del inciso 1º ibídem en punto de la pena, en concreto porque supuestamente el Tribunal incurrió en error de hecho por falso raciocinio, en tanto no tuvo en cuenta la regla de la experiencia según la cual, en razón del lazo familiar existente entre el encartado YURI ALDEMAR TORRES PINZÓN y el gerente general de Sermetex Ltda., JORGE ANTONIO OSPINA MEDINA, esta compañía decidió cambiar a la intermediaria de seguros Wacolda S.A. donde laboraba el acusado y de la cual sustrajo la información reservada, por la empresa Afianseg Ltda., a donde luego se vinculó a trabajar llevándose la información mencionada, hace necesario señalar que el actor deja de lado los principios que gobiernan el recurso de casación y particularmente el de sustentación suficiente, según el cual la demanda debe bastarse a sí misma para provocar la anulación del fallo y el de crítica vinculante, por cuyo medio se exige una alegación fundada en los motivos previstos taxativamente en la normatividad vigente y el cumplimiento de determinados requisitos de forma y contenido, de acuerdo con la causal seleccionada.</p> <p>En efecto, conviene mencionar que cuando se pregona un error en la modalidad anotada, de manera perentoria es indispensable identificar la prueba sobre la cual recae el presunto yerro de apreciación, conforme lo hizo el actor, pero también, es indispensable poner de presente la violación de las reglas de la sana crítica, ofreciendo los motivos por los que en la valoración del medio de conocimiento se desconocen los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia; por ende, el recurrente debe señalar qué demuestra en concreto el elemento de persuasión, cuál es la inferencia extraída de él en la sentencia impugnada y el mérito probatorio allí concedido.</p> <p>Cumplida esa labor, al libelista le compete precisar la regla lógica, científica o de la experiencia violada en el fallo y,</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: frente al cargo de falso raciocinio conviene mencionar que es indispensable que se identifique la prueba sobre la cual recae el presunto yerro de apreciación conforme lo hizo el actor, pero también, se necesita evidenciar la violación de las reglas de la sana crítica y señalar qué demuestra en concreto el medio de persuasión, cuál es la inferencia extraída de él y el mérito probatorio asignado. El censor no atinó a señalar como erró el Tribunal en la aplicación de la regla de la experiencia pregonada, pues admite que el juez la tuvo en cuenta y que la dedujo a partir de la misma prueba identificada por él, lo que evidencia que se trata de una disparidad de criterios inoficiosa en sede de casación. En tanto al falso juicio de existencia por invención, el libelista abandona los principios de sustentación suficiente y crítica vinculante, ya que cuando se alega este error de hecho por invención, es preciso identificar la prueba imaginada, señalar el alcance demostrativo que se le confirió en la sentencia, la conclusión a la cual condujo y la consecuencia que se obtuvo al efectuar la apreciación conjunta con los demás medios de persuasión que fundamentaron la sentencia. Finalmente frente al falso juicio de existencia por creación, el</p>	

<p>éste con el procesado, así como a la idoneidad del inculpado en su oficio, expresa que del testimonio en mención se desprenden varias conclusiones, a saber:</p> <p>“Primera, que la intermediaria de seguros de Sermetex Ltda. era Walcolda S.A.; segunda, que cuando YURI TORRES paso a trabajar a Afianseg Ltda., aquella empresa cambió por ésta a su original intermediaria de seguros; la tercera, que entre TORRES y el testigo existe, de 32 años atrás, una estrecha relación de parentesco y amistad; la cuarta, que Sermetex cambió a su intermediaria de seguros por razones de seriedad y confianza y porque YURI TORRES y Afianseg reúnen los requisitos de seguridad y confianza para contratar con ellos; la quinta, que cuando TORRES cambió de empresa, se pasó a trabajar con él porque las personas son las que hacen las empresas y porque él es de toda su confianza; la quinta (sic), que Sermetex busca en forma directa a sus compañías de seguros”.</p> <p>Agrega el demandante, que si bien el Tribunal no desconoció el vínculo familiar entre el gerente general de Sermetex Ltda. y el procesado, en todo caso sostuvo que esa compañía fue una de las que no renovó sus pólizas a través de Wacolda S.A., conclusión a la que se opone el demandante, por cuanto a su juicio fue aquella relación parental y de amistad la que condujo al directivo de Sermetex Ltda. a cambiar de corredor de seguros para preferir la empresa en donde después laboró el inculpado (Afianseg Ltda.), mas no porque estuviera en la base de datos de Wacolda S.A.</p>	<p>correlativamente, debe expresar, con claridad, la apreciación correcta, pero además, le asiste el compromiso de indicar la trascendencia del error puesto de manifiesto.</p> <p>En el caso particular, de entrada se observa que el censor no atina a señalar de qué manera erró el Tribunal en punto de la aplicación de la regla de la experiencia pregonada, en tanto admite que en efecto la tuvo en cuenta y que la dedujo a partir de la misma prueba identificada por él.</p> <p>Así las cosas, lo que evidencia la censura es una disparidad de criterios de imposible alegación en esta sede, pues el actor ignora que la sentencia arriba a la Corte revestida por la doble presunción de acierto y legalidad, motivo por el cual discusiones acerca del mayor o menor poder suasorio otorgado a una determinada prueba, en modo alguno tiene cabida frente al recurso de casación.</p> <p>Pero más allá de esa postura propia de las instancias, se observa que el demandante ignora convenientemente que cuando se pregon la violación indirecta de la ley sustancial, en atención al principio de razón suficiente, le corresponde al actor presentar una censura con la contundencia necesaria para quebrar la sentencia, lo cual incumple, pues no ataca la totalidad de la prueba que da sustento a la aplicación del numeral 3º del artículo 308 del Código Penal que recoge la agravante punitiva específica para el delito de violación de reserva industrial o comercial.</p> <p>Esa particular forma de presentar el cargo, de suyo conspira contra el principio de trascendencia y en esa medida, lo que una vez más se evidencia es el simple interés del libelista de hacer prevalecer su visión personal frente a la del Tribunal.</p> <p>...</p> <p>Por tanto, esta censura se inadmite.</p> <p>Tercer cargo:</p> <p>En razón de que predica la violación mediata de la ley sustancial como resultado de la aplicación indebida del inciso 3º del artículo 308 del Código Penal y la correlativa falta de aplicación del inciso 1º ibídem en cuanto se refiere a la pena, en particular porque supuestamente el ad quem incurrió en error de hecho por falso juicio de existencia por invención de la prueba que demostró que el</p>	<p>demandante se limita a señalar el medio de convicción presuntamente ideado, sin precisar si la conclusión únicamente se fundamentó en aquella prueba inventada. Aquí el actor niega el principio de libertad probatoria y la realidad procesal, al pretender que un hecho solo se demuestra a partir de la “contabilidad” de la empresa, pues según él, el contenido de la prueba testimonial no es suficiente, lo que llevaría a admitir la existencia de una especie de prueba judicial solemne, situación en la cual el camino del actor no sería el del error de hecho por falso juicio de existencia sino el de un error de derecho por falso juicio de convicción, pero tal hipótesis es contraria a nuestro ordenamiento jurídico.</p>
--	---	--

<p>En este sentido, el actor sostiene que el Juzgador de segundo grado ignoró la regla de la experiencia, según la cual “las relaciones familiares y sociales determinan muchas de las decisiones humanas”, por tanto, una vez cita literatura en apoyo de su postura, concluye que “las relaciones de familia son suficiente referencia para decir que las reglas de la experiencia aportan, sin mayor esfuerzo, la razón por la que una persona como OSPINA MEDINA prefirió cambiar a su intermediario de seguros Walcolda S.A. por Afianseg Ltda., porque en esta empresa se encontraba su cuñado”.</p> <p>En esa medida, señala que el Tribunal desconoció lo que enseña la experiencia y “le resta importancia a los vínculos entre OSPINA MEDINA y TORRES PINZÓN para expresar que, en todo caso, Sermetex es uno de los clientes que no renovó sus pólizas de seguros con Wacolda y deduce la agravante punitiva y aumenta la pena impuesta por el juzgado de conocimiento”.</p> <p>Por tanto, sostiene que el ad quem violó de forma indirecta la ley sustancial al incurrir en error de hecho por falso raciocinio, razón por la cual aplicó indebidamente el inciso 3º del artículo 308 del Código Penal y dejó de utilizar el inciso 1º de la misma norma en punto de la pena, de manera que solicita casar la sentencia de forma parcial, en orden a eliminar la agravación contenida en el aludido inciso 3º.</p> <p>Tercer Cargo:</p> <p>El demandante denuncia la violación indirecta de la ley</p>	<p>procesado obtuvo provecho de la póliza expedida por la compañía Agrícola de Seguros S.A. a favor de Sermetex Ltda., resulta indispensable indicar que el libelista en esta ocasión nuevamente abandona los principios que orientan la impugnación extraordinaria y en especial los de sustentación suficiente y crítica vinculante, cuyo alcance quedó precisado al examinar la censura precedente.</p> <p>Desde luego, olvida que cuando se alega la configuración de un error de hecho motivado en la invención de un determinado medio de conocimiento, es preciso identificar la prueba imaginada por el fallador, señalar en detalle el alcance demostrativo que se le confirió en la sentencia, determinar la conclusión que se extrajo de ella e indicar la consecuencia que se derivó al efectuar su apreciación conjunta con los demás medios de persuasión que apoyaron el fallo impugnado por vía del recurso de casación.</p> <p>Respecto de este último aspecto, es del caso indicar que en relación con la modalidad de error de hecho en comento, corresponde al censor acreditar la incidencia del yerro, es decir, cómo de no haberse supuesto el elemento de persuasión, las conclusiones de la sentencia habrían dado lugar a una situación procesal distinta y sustancialmente favorable para el demandante.</p> <p>La carga argumentativa que viene expresarse no es satisfecha por el memorialista, por cuanto se limita a señalar el medio de convicción presuntamente ideado, mas no precisa si la conclusión a la que arribó el ad quem para deducir la agravante contemplada para la conducta punible imputada al procesado, únicamente se fundamentó en aquella prueba inventada.</p> <p>La misma censura ensayada por el impugnante se encarga de desvirtuar su aspiración, por cuanto acepta que se consiguió demostrar la expedición de otra póliza y su comisión, esto es, la constituida a favor del edificio Torre Avenida Chile por parte de la compañía Agrícola de Seguros S.A. con la intermediación de la empresa Afianseg Ltda., a la cual, como se sabe, llegó a trabajar el acusado YURI ALDEMAR TORRES PINZÓN procedente de la compañía Wacolda S.A., de donde tomó información reservada que luego utilizó, entre otros casos, en el del referido edificio para hacerse a la renovación de la póliza con fundamento en una propuesta</p>	
--	--	--

<p>sustancial como consecuencia del error de hecho por falso juicio de existencia por suposición cometido por el Juez Colegiado, por cuanto concluyó que el acusado YURI ALDEMAR TORRES PINZÓN obtuvo provecho por la expedición de la póliza que hiciera la compañía Agrícola de Seguros S.A. a favor de Sermetex Ltda., lo cual condujo a la aplicación indebida del inciso 3º del artículo 308 del Código Penal y a que dejara de aplicar el inciso 1º de la norma en cita.</p> <p>Al respecto indica que en la audiencia del juicio oral declaró la perito SONIA MERCEDES CAMPOS YUSUNGUAIRA, de manera que examinado su contenido se extrae que si bien se probó la existencia de la póliza tomada por el edificio Torre Avenida Chile expedida por la compañía Agrícola de Seguros S.A. y que el valor de la comisión fue de \$349.597, en el caso de Sermetex Ltda. no ocurrió lo mismo, por cuanto no encontró información en la empresa Wacolda S. A. y tampoco obtuvo colaboración por parte del procesado cuando acudió a Afianseg Ltda., de donde se sigue que no hay prueba de la expedición de la póliza a nombre de Sermetex Ltda. ni de la comisión generada por la intermediación.</p> <p>Por tanto, el libelista sostiene que “yerra el Tribunal cuando del negocio entre Sermetex y Afianseg deduce que TORRES o esta empresa obtuvieron un provecho derivado de la información conocida por éste cuando trabajaba para Wacolda S.A., pues lo cierto es que la Fiscalía no probó cuánto percibió Torres a título de comisión por haber colocado</p>	<p>preparada a partir de los datos sustraídos.</p> <p>Ahora, si bien le asiste razón al defensor cuando afirma que en el juicio no se identificó una póliza que en particular se hubiera expedido a nombre de la compañía Sermetex Ltda. con la intermediación de la empresa Afianseg Ltda., a la que estaba vinculado laboralmente el procesado, también lo es que a partir del testimonio de JOSÉ ANTONIO OSPINA MEDINA, gerente general de la primera, se supo que la aludida compañía renovó sus seguros con dicha empresa y no con Wacolda S.A.</p> <p>...</p> <p>Y que el artículo 1341 ibídem consagra que “El corredor tendrá derecho a la remuneración estipulada; a falta de estipulación, a la usual y, en su defecto, a la que se fije por peritos. Salvo estipulación en contrario, la remuneración del corredor será pagada por las partes, por partes iguales, y la del corredor de seguros por el asegurador. El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga”.</p> <p>Pero además, el artículo 1347 del Código de Comercio preceptúa que “Son corredores de seguros las empresas constituidas o que se constituyan como sociedades comerciales, colectivas o de responsabilidad limitada, cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador”.</p> <p>Por tanto, lo anterior lleva a sostener que si el gerente general de Sermetex Ltda. reconoció pacíficamente que había renovado sus pólizas de seguros a través de la empresa Afianseg Ltda. y asunto igual fue admitido por el acusado YURI ALDEMAR TORRES PINZÓN al declarar en el juicio, de allí se sigue que la conclusión del Tribunal no fue equivocada según lo quiere hacer ver el libelista, en tanto a la renovación de una póliza le sigue un remuneración a favor del corredor, en el caso de la especie, de Afianseg Ltda.</p> <p>De otro lado, en del caso aclarar que el Tribunal nunca afirmó que esas pólizas habían sido tomadas con la compañía Agrícola de Seguros S.A., como también erradamente lo sostiene el impugnante, sino que simplemente fueron renovadas por medio de Afianseg Ltda. y de allí que se hubiera obtenido provecho.</p>	
--	---	--

<p>una póliza”.</p> <p>Así las cosas, solicita casar la sentencia de forma parcial, a fin de que no se dé aplicación a la agravante punitiva contenida en el inciso 3º del artículo 308 del Código Penal.</p> <p>Cuarto Cargo:</p> <p>En esta oportunidad el actor denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, por cuanto el Tribunal incurrió en error de hecho por falso juicio de existencia por suposición, al concluir que en efecto se canceló el valor de la comisión por la venta de la póliza expedida por la Compañía Agrícola de Seguros S.A. a favor del Edificio Torre Avenida Chile, lo cual condujo a la aplicación indebida del inciso 3º del artículo 308 del Código Penal y a dejar de aplicar el inciso 1º de la misma norma en punto de la pena.</p> <p>En demostración de la censura, pone de presente que del contenido de las declaraciones de la perito SONIA MERCEDES CAMPOS YUSUNGUAIRA, del abogado ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO, representante judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., y de ALBA CECILIA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, integrante de la Policía Judicial, se concluyen “tres asuntos. El primero, el valor de la prima, que fue de \$3.146.175. El segundo, el monto de la comisión que esa póliza causó a favor de Afianseg Ltda., \$349.597. El tercero y más importante, que al proceso sólo fue aducida la copia de la póliza expedida por Agrícola de Seguros. Es decir que no fueron aducidas facturas, ni comprobantes de pago de la prima o de la</p>	<p>Es más, si en gracia a discusión se aceptara la queja planteada en este cargo por el defensor, valga decir, que no se demostró el provecho derivado de colocar las pólizas con la intermediación de Afianseg Ltda., la misma carece de trascendencia conforme quedó inicialmente precisado, por cuanto se demostró que en efecto se consiguió un beneficio por parte de la referida empresa, en concreto el originado a raíz de la expedición de la póliza de seguros a favor del edificio Torre Avenida Chile.</p> <p>Adicionalmente, si en contra de la realidad procesal, se admitiera a modo de controversia, que no se demostró la renovación de póliza alguna por parte de Afianseg Ltda. a favor de Sermetex Ltda., pero sí aquella colocada a nombre del edificio Torre Avenida Chile con su comisión, aquello carecería de trascendencia, como quiera que al procesado se le impuso la pena mínima posible prevista para el delito de violación de reserva industrial o comercial agravado, no obstante que el Tribunal le dedujo provecho en relación con los dos eventos anotados.</p> <p>Así las cosas, es claro que el censor no logró consolidar una censura de la entidad necesaria para quebrar la doble presunción de acierto y legalidad con que viene revestido el fallo al arribar a esta sede.</p> <p>En consecuencia, la censura que viene de examinarse se inadmite.</p> <p>Cuarto Cargo:</p> <p>Debido a que en esta ocasión el ataque tiene el mismo alcance formal que el anterior, pero se funda en que se ideó la prueba por cuyo medio se comprobó el provecho obtenido por el procesado al ser expedida la póliza por la compañía Agrícola de Seguros S.A. a favor del edificio Torre Avenida Chile, se ofrece necesario indicar desde ya, que las glosas relacionadas con los defectos de lógica y adecuada fundamentación allí predicadas resultan pertinentes frente a esta censura.</p> <p>Ahora, como lo ha decantado pacíficamente la Corte, el recurso extraordinario no puede sustentarse en posturas personales de las partes sino en verdaderos y trascendentes yerros que den al traste con las bases de la sentencia impugnada.</p> <p>Esta consideración permite sostener que en el</p>	
---	---	--

<p>comisión”.</p> <p>De manera que si bien el Tribunal afirmó que por la venta de la póliza expedida por la Compañía Agrícola de Seguros S.A. con la intermediación de Afianseg Ltda. se obtuvo una comisión de \$349.597 para ésta empresa, los asertos de los testigos no son prueba suficiente de que aquella compañía haya pagado la comisión y de que la empresa en cita la hubiera recibido, por lo cual el Tribunal erró al afirmar que la póliza aducida por la Fiscalía constituye demostración de la cancelación del beneficio.</p> <p>En esa medida, el censor afirma que “En efecto, el Juez Colegiado, en su razonamiento, entendió que la copia de la póliza de marras era prueba de que a TORRES se le entregó el dinero de la comisión. Pero ello no es así, por que ese documento aducido por la Fiscalía sólo es prueba de la expedición y existencia de la póliza misma, pero no de que se hayan pagado las sumas de dinero reseñadas como valores de la prima y de la comisión”.</p> <p>Agrega que como la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y la empresa Afianseg Ltda. son comerciantes, de conformidad con el artículo 19-3 del Código de Comercio, están obligadas a llevar contabilidad y que según el artículo 48 del Decreto 2649 de 1993, por cuyo medio se reglamenta la contabilidad general, señala que la misma se debe llevar por el método de causación y no de caja, es decir que los hechos económicos deben ser reconocidos en el periodo en el que se realicen y no cuando sea recibido el efectivo, de</p>	<p>sub jure lo que se observa es que el actor niega el principio de libertad probatoria y la realidad procesal, pues asegura que si no se demuestra, a partir de la “contabilidad” de la empresa Afianseg Ltda., la que está obligada legalmente a llevar el ingreso efectivo de la comisión derivada de la expedición de la póliza a nombre del edificio Torre Avenida Chile, entonces no es posible predicar el provecho obtenido en orden a imputar la agravante prevista en el inciso 3º del artículo 308 del Código Penal para el delito de violación de reserva industrial y comercial, pues el contenido de la prueba testimonial no es suficiente.</p> <p>Esa visión es contraria a los principios que gobiernan la actividad probatoria en materia penal.</p> <p>En efecto, si se aceptara que únicamente los registros contables de Afianseg Ltda. y de Seguros Generales Suramericana S.A. (la cual asumió los derechos y obligaciones de la compañía Agrícola de Seguros S.A.), así como los comprobantes respectivos, son los medios idóneos para demostrar en este caso el provecho obtenido en orden a predicar la agravante punitiva contemplada en el inciso 3º del artículo 308 del Código Penal, sería admitir una especie de prueba judicial ad substantiam actus o ad solemnitatem.</p> <p>Si ello fuera así, que no lo es, entonces el esfuerzo argumentativo del demandante ya no estaría orientado a evidenciar un error de hecho por falso juicio de existencia por creación de la prueba que comprobó el provecho obtenido, sino un error de derecho por falso juicio de convicción, en tanto, según el criterio del actor, una determinada prueba es la idónea para constatar lo anotado.</p> <p>Esto evidentemente no exige de mayor crítica en atención al principio de libertad probatoria que rige en materia penal.</p> <p>Ahora, si bien el libelista también sugiere que la prueba recaudada durante el juicio oral no demuestra que en el caso particular se haya obtenido provecho en orden a poder predicar la agravante punitiva consagrada en el inciso 3º del artículo 308 del Código Penal, lo cierto es que de los elementos materiales probatorios debidamente incorporados se desprende la realidad deducida por el Tribunal.</p>	
---	---	--

<p>manera que a su juicio la contabilidad y sus soportes son el medio idóneo para demostrar los ingresos y egresos y de allí que no lo sean los testimonios antes señalados.</p> <p>Así las cosas, el actor señala que en el caso concreto resultó equivocada la conclusión del Tribunal cuando afirmó que no había duda acerca de que el procesado obtuvo provecho en la venta de la póliza al edificio Torre Avenida Chile, en tanto que “el pago de la comisión bien pudo, o no, darse”.</p> <p>Por consiguiente, como el Tribunal, a partir de la copia de la póliza, supone el pago de la comisión sin que ello se haya constatado a través de prueba y este hecho es el que le permitió deducir la agravante punitiva contenida en el inciso 3º del artículo 308 del Código Penal, solicita casar parcialmente la sentencia y que se dé aplicación al inciso 1º de la norma en cita en punto de la pena.</p>	<p>En efecto, baste recordar que en razón de las labores de investigación, inicialmente se acudió a Seguros Generales Suramericana S.A. con el propósito de obtener información sobre la póliza expedida a nombre del edificio Torre Avenida Chile, oportunidad en la que a través de oficio suscrito por ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO se informó por dicha compañía:</p> <p>“En atención a la diligencia judicial realizada... en las instalaciones de la Cía. Seguros Generales Suramericana S.A. cesionaria de la Cía. Agrícola de Seguros S.A.... mediante la cual se solicitó:</p> <p>«Ubique la póliza de seguro de copropiedades suscrita en relación con el edificio Torre Avenida Chile, propiedad horizontal, identificado con NIT 8300137123 para el año 2006 (marzo, abril, mayo). Se requiere carpeta del cliente y respectiva póliza para establecer el monto de la misma y a cuánto equivalió el proyecto económico (comisión) obtenido por Yuri Aldemar Torres Pinzón o por la razón social Afianseg Ltda.».</p> <p>Esta aseguradora se permite indicar que se encuentra realizando las gestiones pertinentes para la obtención de la información, la cual se hará llegar a su oficina ubicada en la dirección señalada a la mayor brevedad posible”. A consecuencia de lo anterior, más adelante el mismo GÓMEZ BARRETO informó:</p> <p>“En respuesta a su requerimiento, anexo al presente documento nos permitimos remitir a su despacho copia de la carátula y anexos de la póliza modular de seguro para copropiedades No. 1072000003601... cuyo tomador y asegurado es el edificio Torre Avenida Chile”.</p> <p>...</p>	
--	---	--



FICHA No. 215	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38260	18/04/2012	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo:</p> <p>El actor acusa el fallo de segunda instancia por haber violado en forma indirecta la ley sustancial al incurrir en error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>En este sentido, aduce que el Tribunal se contradijo, pues al tiempo que admitió la incautación de las armas, por igual puso en duda que la entrega de éstas se hubiera producido conforme lo señalaron WILLIAM ARISTIZÁBAL HOYOS y JOSÉ ARNOBIS TABARES LÓPEZ.</p> <p>Además, el actor le cuestiona al ad quem que no hubiera precisado los medios de conocimiento en que se sustentó para asegurar que no había identidad entre el armamento decomisado y el entregado.</p> <p>Agrega que el acusado fue enfático en mencionar que la entrega de las armas obedeció al interés de algunas personas por colaborar y así obtener una recompensa del Gobierno Nacional, por manera que las encontradas en poder del enjuiciado eran parte de “una caleta” formada por ochenta fusiles, así que una vez las hubiera recibido las iba a dejar a disposición de las autoridades.</p> <p>Añade que según los testimonios de WILLIAM ARISTIZÁBAL HOYOS y JOSÉ ARNOBIS TABARES LÓPEZ, es claro que el inculpado no tenía el armamento con un fin ilegal, lo cual se refuerza por el hecho</p>	<p>Segundo Cargo:</p> <p>Si bien discute la violación indirecta de la ley sustancial con fundamento en la existencia de error de hecho por falso raciocinio, bajo el argumento de que con sustento en la misma prueba testimonial, esto es, las declaraciones de WILLIAM ARISTIZÁBAL HOYOS y JOSÉ ARNOBIS TABARES LÓPEZ, se admitió que se había producido la incautación de las armas, pero contradictoriamente, a su vez y con base en ellas se negó que dichas armas hubieran sido entregadas conforme lo mencionaron los citados, se concluye que el censor en realidad no evidencia el error de apreciación probatoria que pregona, sino más bien el interés por imponer su propia valoración, situación que reitera posteriormente frente a otros aspectos de los hechos, los cuales se analizarán posteriormente.</p> <p>Al efecto conviene recordar que cuando se alega que el yerro de estimación probatoria se origina en un falso raciocinio, resulta indispensable identificar la prueba sobre la cual recae el presunto error e, igualmente, es necesario poner de presente la violación de las reglas de la sana crítica, ofreciendo los motivos por los que en la valoración del medio de conocimiento se desconocen los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia; por ende, el recurrente debe señalar qué demuestra en concreto el elemento de persuasión cuestionado, cuál es la inferencia extraída de él en la sentencia impugnada y el mérito probatorio allí concedido.</p> <p>Cumplida esa labor, al libelista le compete precisar la regla lógica, científica o de la experiencia violada en el fallo y, correlativamente, debe expresar, con nitidez, la apreciación correcta. Además, le asiste el compromiso de indicar la trascendencia del error alegado.</p> <p>Las exigencias puestas de manifiesto son ignoradas por el demandante, por cuanto no muestra un yerro de valoración probatoria en los términos del recurso de casación, ya que reduce el esfuerzo argumentativo, como se dijo, a oponer su apreciación personal frente a</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: frente al falso raciocinio se encuentra que el demandante no muestra un yerro de valoración probatoria en los términos del presente recurso, ya que dirige el esfuerzo argumentativo a oponer su apreciación personal frente a la del juzgador, sin desarrollar debidamente el cargo. Frente a su alegato se verifica que no es cierto que el juzgador sustentó la existencia de los hechos en las declaraciones acusadas, sino en el allanamiento practicado a la habitación del procesado, donde fueron encontradas las armas, por ello la censura edifica el error de hecho alegado. En lo atinente al Falso juicio de identidad, el impugnante identifica la prueba objetada y pone de manifiesto el yerro, sin embargo, desconoce el contenido objetivo del elemento de persuasión y tampoco consigue desvirtuar totalmente las bases demostrativas que sirven de sustento a la sentencia, razón que deriva en que el yerro acusado carezca de trascendencia y por tanto sea incapaz de tumbar la decisión.</p>	

<p>de que la arrendataria del acusado se refirió a su calidad personal, pero además, no debe olvidarse que por su condición de oficial del Ejército Nacional, su actividad de mediación no le era ajena, al punto que hay prueba de su buena gestión en casos semejantes, conforme lo sostuvo el mayor CARLOS RICARDO GONZÁLEZ PÉREZ.</p> <p>Dicho lo anterior, concluye que si el Tribunal hubiera aplicado la sana crítica, habría confirmado el fallo absolutorio de primera instancia, mas no interpretado que lo sostenido por el inculcado simplemente se trató de una "coartada".</p> <p>Tercer Cargo:</p> <p>El demandante denuncia la violación indirecta de la ley sustancial como consecuencia de error de hecho por falso juicio de identidad por tergiversación derivado de la apreciación del testimonio de WILLIAM ARISTIZÁBAL HOYOS, por cuanto, contrario a lo afirmado por el Tribunal, éste no sostuvo que alias "JOSÉ" fue la persona que directamente le suministró la información a su ex compañero de guerrilla JOSÉ ARNOBIS TABARES LÓPEZ sobre la entrega de las armas, pues quien en realidad conocía a alias "JOSÉ" era él (ARISTIZÁBAL HOYOS) y por su intermedio se pusieron en contacto los citados.</p> <p>Por tanto, sostiene que si los hechos hubieran ocurrido como los entendió el Tribunal, es decir, que TABARES LÓPEZ se conocía con alias "JOSÉ", no habría sido necesaria la mediación de ARISTIZÁBAL HOYOS.</p> <p>También asegura que la</p>	<p>la plasmada por el Tribunal en la sentencia impugnada.</p> <p>Sobre el particular resulta suficiente traer a colación que el Tribunal, contrario a lo expresado por el actor, no sustentó la existencia de los hechos en las declaraciones de WILLIAM ARISTIZÁBAL HOYOS y JOSÉ ARNOBIS TABARES LÓPEZ, sino en el resultado del allanamiento practicado al lugar de habitación del procesado, oportunidad en la que le fueron halladas en su poder las armas e, igualmente, en que para esa época, se encontraba separado del servicio debido a una investigación que se le adelantaba por un "falso positivo", de manera que no contaba con autorización alguna para mediar en la entrega de las armas, distinto a lo que con insistencia predicaron la defensa y el inculcado.</p> <p>Ahora, en medio del alegato de instancia estructurado por el libelista, se observa que su objeción acerca de que el Tribunal omitió señalar la prueba a partir de la cual éste se sirvió para descartar la identidad entre las armas incautadas y aquellas que supuestamente se iban a entregar, nuevamente tiene su origen en la percepción personal del actor, pues lo cierto es que el Juzgador de segundo grado descartó de plano la existencia de la supuesta entrega de tales armas, al evidenciar las numerosas contradicciones en que incurrieron ARISTIZÁBAL HOYOS y TABARES LÓPEZ y de allí que haya sido la ausencia de autorización para mediar en la presunta entrega y el hecho de que el acusado estaba separado del servicio, lo que resultó determinante para rechazar como válida la explicación del enjuiciado sobre el motivo de las armas halladas en su poder, así como su excusa de que una vez las recibiera en su totalidad las iba a entregar a las autoridades.</p> <p>Un ejemplo adicional de la manera precaria como el impugnante aborda la censura, se encuentra cuando se esfuerza por mostrar los resultados positivos del procesado en el pasado, ignorando que los hechos por los que aquí se le juzga difieren sustancialmente de las operaciones anteriores en las que participó, pues en ellas contaba con la autorización de sus superiores, no estaba separado de sus funciones y promovió la judicialización de los elementos que logró incautar, todo lo cual no se presentó en el sub judice.</p> <p>En esa medida, es claro que la censura no</p>	
---	---	--

<p>afirmación del Tribunal acerca de que no se sabía quién había suministrado la información de las armas al inculcado carece de fundamento, pues es claro que fue alias "JOSÉ" según lo refirió ARISTIZÁBAL HOYOS y de allí que alias "JOSÉ" a su vez haya acudido a TABARES LÓPEZ, al enterarse que conocía al enjuiciado.</p> <p>Subraya que de no haberse tergiversado el testimonio de WILLIAM ARISTIZÁBAL HOYOS, se habría admitido que alias "JOSÉ" fue la persona que le entregó el armamento al acusado con el propósito de obtener una recompensa del Gobierno Nacional.</p> <p>A su vez, agrega que de haberse tenido en cuenta lo manifestado por ARISTIZÁBAL HOYOS, el ad quem tampoco habría podido reprochar al encartado por contactarse con éste para que concurriera al juicio oral que se le adelantó, pues ello es propio de las posibilidades que contempla el sistema acusatorio, de modo que no resulta válido volver a prácticas propias de un sistema inquisitivo para reprochar tal actitud.</p> <p>Por tanto, solicita casar la sentencia y absolver al enjuiciado.</p>	<p>consigue edificar adecuadamente el error de hecho que alega y por ello se inadmite.</p> <p>Tercer cargo:</p> <p>Nuevamente bajo el amparo de causal tercera de casación, el demandante denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, esta vez con fundamento en la presencia de un error de hecho por falso juicio de identidad en relación con el testimonio de WILLIAM ARISTIZÁBAL HOYOS, tras considerar que fue tergiversado.</p> <p>Así las cosas, se ofrece oportuno indicar que como en estos casos el yerro se patentiza cuando a pesar de que la prueba es valorada por el juzgador, éste deja de lado su contenido material, le corresponde al censor identificar la prueba, pero también le incumbe acreditar la incidencia del error pregonado.</p> <p>Es decir, debe expresar de manera argumentada cómo la tergiversación del medio de persuasión influyó de modo esencial en la declaración de justicia contenida en la sentencia impugnada, luego de confrontar el resto de los elementos de conocimiento en los cuales ésta se sustentó.</p> <p>Si bien en el sub lite el impugnante identifica la prueba objetada y pone de manifiesto el yerro que predica, se tiene que, de un lado, desconoce el contenido objetivo del elemento de persuasión que critica, pero a su vez —y para mayor desacierto—, no consigue desvirtuar, en su totalidad, las bases demostrativas que sirven de sustento a la sentencia.</p> <p>Por tanto, esta particular presentación conduce definitivamente a la falta de lógica y adecuada fundamentación de la censura y por ende a su inadmisión.</p> <p>Para constatar lo anotado, se observa que si bien le asiste la razón al censor en cuanto a que WILLIAM ARISTIZÁBAL HOYOS fue la persona que le informó de la existencia de alias "JOSÉ" a JOSÉ ARNOBIS TABARES LÓPEZ y no al contrario, ello carece de toda trascendencia, por cuanto el Tribunal, una vez recordó el contenido de la versión de los citados, por razón de las inconsistencias en que incurrió el último, puesto que no recordó la clave que debía manifestarle a alias "JOSÉ" para que le suministrara la información de las armas que supuestamente tenía para entregar, quien también afirmó que quienes le</p>	
--	--	--

	<p>informaron de las armas fueron alias "VILLA" y alias "LUCAS", llevó al ad quem a concluir que sin saberse la identidad del que ofreció la información al inculpado y si en verdad las armas se habían entregado, así como su procedencia y cómo llegaron a manos del enjuiciado, el Tribunal le restó toda credibilidad.</p> <p>Adicionalmente, se tiene que el cargo se limitó a exponer la referida tergiversación, sin atacar el conjunto de las pruebas que sirvieron de sustento a la sentencia condenatoria, sobre las cuales ya se hizo referencia suficiente en el reparo que precede y de allí que carezca de toda trascendencia la censura que ahora se examina.</p> <p>Finalmente, es preciso señalar que no se observa que con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación, efectivamente se hayan violado los derechos o las garantías de los intervinientes, como para que tal circunstancia imponga superar los defectos del libelo en orden a decidir de fondo, según lo preceptúa el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
--	---	--

FICHA No. 216	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38268	23/05/2012	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>5.2. A su turno, en la segunda censura, tras reconocer que en tratándose de terminación por allanamiento a cargos no puede hablarse en estricto rigor de producción de pruebas, el censor denuncia la “inadecuada valoración de la prueba para efectos de la tasación de la pena” y para negar el “otorgamiento de subrogados”.</p> <p>En relación con esa propuesta indica que los juzgadores de primero y segundo grado no valoraron las especiales condiciones de salud del encausado, ya que, según el recurrente, fue debido a una afección cardiaca que su defendido se vio obligado a disponer de los dineros confiados para sufragar los costos de una intervención quirúrgica de urgencia, y que si bien su prohijado asumió la responsabilidad penal y no alegó esa causal objetiva de exclusión de responsabilidad como muestra del “profundo sentido del honor y de la lealtad con sus antiguos clientes”, siendo un “hecho notorio” el padecimiento de su representado por el desmayo que sufrió en una de las audiencias, los falladores debieron apreciar esa circunstancia para imponer la pena mínima y aplicar el máximo descuento por el allanamiento a cargos.</p> <p>Agrega que los funcionarios tampoco tuvieron en cuenta que el procesado estuvo dispuesto a resarcir a los afectados, pues presentó demanda civil de pago por consignación que fue rechazada, y con posterioridad al fallo de primer</p>	<p>La censura elevada por el aludido motivo de impugnación resulta menos afortunada que la primera, pues es palmario que el libelista hace abstracción del concepto de prueba en la Ley 906 de 2004, ya que tal denominación o categoría la adquieren los elementos de conocimiento legalmente previstos en la citada legislación que hayan sido decretados oportunamente y practicados en la audiencia del juicio oral y público —excepto en tratándose de prueba anticipada—, en presencia de las partes e intervinientes.</p> <p>Y como bien lo reconoce el censor en el asunto analizado no hubo práctica de pruebas ordinarias o excepcionales por el allanamiento a cargos del indiciado en el momento de la imputación, constituyendo una anodina especulación lo argüido por el memorialista en el sentido de que se acreditó, como “hecho notorio”, que un supuesto grave quebranto de salud fue la circunstancia que obligó a su defendido a incurrir en la apropiación indebida reprochada, pues un suceso semejante no sólo careció de demostración a través de los medios de prueba, sino que además constituye una afrenta al raciocinio y pensamiento coherente la pretensión del actor (también descartada en las instancias) encaminada a convencer a la Sala de que su cliente (abogado de profesión) sabiéndose amparado en una causal de ausencia de responsabilidad, prefirió renunciar a ella como muestra del “profundo sentido del honor y de la lealtad con sus antiguos clientes”.</p> <p>Otro tanto ocurre con la alegada ausencia de valoración de las “intenciones” del acusado de resarcir el daño causado, ya que según se desprende de los registros, hasta antes del primer fallo dictado por el a-quo (emitido el 20 de mayo de 2011) y anulado por el Tribunal, el procesado no había exteriorizado acción orientada a la devolución de la suma indebidamente apropiada, tanto es así que sólo a partir de junio de ese año empezó a hacer abonos de un millón de pesos mediante depósitos judiciales, alcanzando a constituir cuatro de ellos antes de que en primera instancia se repusiera la actuación invalidada (el 30 de septiembre de 2011) y otros mientras se resolvía el recurso de apelación, y sólo</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: como se acepta en la demanda, en el proceso no hubo práctica de pruebas ordinarias o excepcionales por ser producto de allanamiento a cargos del indiciado al momento de la imputación, quedando sin piso la posibilidad de un falso juicio de existencia. el demandante advierte la existencia de un hecho notorio (grave quebranto de salud) que obligó a su defendido a incurrir en la apropiación indebida reprochada, no obstante, se insiste que no hubo debate probatorio en estricto sentido jurídico-procesal y que las circunstancias que acusa el censor como desatendidas, sí fueron valoradas por virtud del recurso de apelación (consideraciones 3 y 4 del fallo) pero que resultaron inidóneas para variar el monto de la pena principal o para otorgar subrogados penales.</p>

<p>grado que inicialmente fue anulado hizo cinco abonos mensuales, cada uno de un millón de pesos, aspectos que al haberse considerado, según el memorialista, habrían determinado que se otorgara alguno de los subrogados.</p> <p>5.3. Concluye el actor que de haber aplicado los juzgadores las normas que estima omitidas en el primer reproche, la magnitud de las sanciones accesorias habría sido sustancialmente menor, y que al valorar adecuadamente las “pruebas” referidas en el segundo cargo, ilustrativas de circunstancias de menor punibilidad y la intención inequívoca de su cliente de reparar el daño ocasionado, la tasación de las penas principales habría sido más leve, permitiendo igualmente otorgar alguno de los subrogados penales, razones por las que solicita casar el fallo y emitir el de reemplazo en esos términos.</p>	<p>después de conocer la sentencia de segundo grado el acusado finalmente acordó (el 16 de noviembre de 2011) una transacción con la querellante y su apoderado para reparar los perjuicios ocasionados a los menores hijos de aquélla, quienes en últimas fueron los damnificados con el delito endilgado al procesado.</p> <p>De lo puntualizado se sigue en el presente evento que no puede válidamente el censor alegar desatinos de apreciación probatoria cometidos por los juzgadores en primera y segunda instancia, específicamente los falsos juicios de existencia propuestos, pues en el asunto examinado no hubo debate probatorio en estricto sentido jurídico-procesal, además que las circunstancias reseñadas como desatendidas, al contrario de esa interesada e imprecisa afirmación, sí fueron valoradas con sujeción a la inconformidad planteada en el recurso vertical, como puede constatarse de manera objetiva en las consideraciones 3 y 4 del fallo atacado, sólo que para ad-quem resultaron inidóneas para variar el monto no la pena principal impuesta o para otorgar los subrogados penales a los que aspiraba el defensor inconforme.</p>	
--	---	--

FICHA No. 217	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38280	16/05/2012	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo de la causal prevista en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 postula dos censuras por violación indirecta de la ley sustancial.</p> <p>Primer cargo: Error de hecho por falso juicio de existencia</p> <p>Señala que a través de la infracción de los artículos 372, 380, 381 y 382 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal omitió valorar: i) la necropsia médico-legal según la cual, la muerte de Milciades Carrillo Acuña se debió al shock hipovolémico ante el estallido visceral torácico, por aplastamiento, y ii) el registro fotográfico que denota la posición del cadáver sobre la vía, con la cabeza a 0,52 cm de la línea del borde del carril izquierdo y los pies a un metro de la misma en el sentido de la ruta que llevaba el automotor, demostrativas que el procesado en su conducción invadió el carril contrario, aspecto avalado por el dictamen físico forense en el sentido de que el caminante “fue arrollado con las llantas ubicadas en el costado izquierdo del vehículo”.</p> <p>Para el censor, el Ad quem se equivocó al afirmar que la muerte no obedeció por aplastamiento, sino por haber sido arrollado ante el envolvimiento del cuerpo con las llantas de la parte trasera del tráiler para ser lanzado inmediato al sitio donde quedó —dada la forma de rolo el cadáver con las extremidades inferiores al lado de su cabeza—, porque el dictamen del físico forense respecto del</p>	<p>De conformidad con el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el recurso extraordinario de casación responde a un mecanismo de control constitucional y legal de las sentencias de segunda instancia en los procesos adelantados por delitos cuando se afecten los derechos o garantías fundamentales, siempre que se satisfagan los fines para los cuales está previsto: “la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, y la unificación de la jurisprudencia”.</p> <p>Así, al estar demarcada la pretensión del demandante por el carácter teleológico de la casación, debe acreditar la afectación de derechos o garantías fundamentales, además de señalar la causal por la que opta con el desarrollo adecuado de los cargos que le dan sustento, así como demostrar la necesidad del fallo de casación, so pena que por su incumplimiento el libelo no sea admitido, tal y como lo dispone el artículo 184 de la ley en comentario.</p> <p>El control constitucional y legal de la sentencia de segundo grado le imprime al recurso su carácter de extraordinario, de ahí que no escapen a él los requerimientos metodológicos necesarios basados en la razón y la lógica con la observancia de las reglas de coherencia, precisión y claridad que conduzcan al cabal entendimiento del reparo.</p> <p>Por eso, la Corte al estudiar la admisibilidad de la demanda debe verificar la necesidad de su intervención, caso en el cual incluso se deberán superar las falencias técnicas formales con su consecuente admisión. Así mismo, aún en los eventos en que esté formalmente correcta dentro de la causal aducida, tiene la facultad para no admitirla cuando de su contenido se evidencia que no se precisa de fallo.</p> <p>Las anteriores precisiones le permiten a la Corte advertir que la presentación sofisticada que exhibe el texto de la demanda le resta la idoneidad que requieren los cargos para su admisión, en cuanto el fiscal en su intento por denotar el error judicial resalta a su acomodo</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: Los cargos expuestos en la demanda carecen de idoneidad, por cuanto el fiscal para evidenciar el error judicial acusado, resalta interesadamente algunos apartes de las pruebas. Se observa que en el proceso los juzgadores hicieron énfasis en las deficiencias de investigación, sobre todo en el trabajo del perito frente a la génesis y circunstancias del accidente y otras fallas a lo largo de la investigación observadas desde la primera instancia. adicionalmente se verifica que el fiscal no guardó lealtad y objetividad con la actuación, al desdeñar las consideraciones del Tribunal relativas a la carencia de información admitida por el perito físico médico-legal. De manera conclusiva se observa que la apreciación del fiscal no tiene la base probatoria suficiente y capaz de derrumbar lo establecido por el adquem en la sentencia.</p>	

<p>lanzamiento del cuerpo al carril contrario estimó “poco probable una colisión o impacto con posterior lanzamiento o proyección del peatón a una distancia de tal magnitud y dirección planteada y que muestra el croquis del informe del accidente de tránsito. Las lesiones sufridas por la víctima son consecuencia del arrollamiento sufrido por parte del vehículo...”.</p> <p>Que de haber analizado el Tribunal la prueba documental que echa de menos, hubiera concluido que en este caso no es posible el arrollamiento del cuerpo de una persona con las llantas traseras del tráiler para luego lanzarlo desde el punto de impacto (costado derecho de la vía) hasta el costado izquierdo, sin que hubiese quedado registro de alguna sustancia o fluido corporal a lo ancho de la vía, además, la conformación del tracto camión, llantas, estructura, dimensiones y peso al transportar una carga de 25 toneladas, no permiten la más remota probabilidad de la ocurrencia del suceso, pues “el cuerpo humano no es una pelota de caucho que permita el rebote, sino una masa que al ser arrollada es aplastada por un rodante de las características conocidas”.</p> <p>Bajo esa óptica, insiste en que la física y las reglas de la lógica llevan a concluir que el cuerpo de la víctima fue aplastado en el sitio, al pasarle la llanta del vehículo por encima, sin haber sido lanzado en cuanto no aparecen en las imágenes alguna evidencia de “arrastre biológico, molido o machacado”.</p> <p>Refuta así a la Corporación por desechar la violación al</p>	<p>algunos apartes de las pruebas, para insistir en que la víctima fue arrollada con las llantas del lado izquierdo del tracto camión, aspecto éste que no fue dilucidado en su labor investigativa.</p> <p>En efecto, los juzgadores hicieron énfasis en las deficiencias en la investigación. De una parte, el Tribunal resaltó que el trabajo técnico científico del perito físico no ofrecía claridad respecto de la génesis y circunstancias del accidente cuando si bien anotaba que éste ocurrió por el carril izquierdo invadido por la tracto mula, luego señaló que, según el plano el impacto fue por la parte lateral derecha trasera el tráiler.</p> <p>Igualmente, además de destacar que no había suficiente respaldo probatorio para afirmar que hubo violación al deber objetivo de cuidado por invasión del carril contrario y exceso de velocidad por parte del conductor, puso de presente que la testigo Disney Bermúdez Londoño, quien no compareció a la audiencia de juicio oral, era testigo de la Fiscalía, ya que desde la audiencia preparatoria el representante de ese ente acusador había insistido en la necesidad de escucharla, pues “como el occiso tenía 86 años, puede indicar el lugar en donde él vivía con respecto al sitio de los hechos, a efectos de determinar con exactitud, a falta de testigos directos, por cuál lado transitaba el señor MILCIADES CARRILLO, si podía empezar a cruzar la vía, ya que conocía las limitaciones de salud que tenía y demás circunstancias, si existía algún obstáculo que impidiera el normal desarrollo del vehículo que causó el accidente”.</p> <p>La información insuficiente en el plenario fue avizorada incluso por la juez de primer grado cuando destacó “las falencias incurridas a lo largo de la investigación, así como la falta de preparación de algunos testigos de cargo, por demás obvio en el desarrollo del debate público, atribuible a la inexperiencia y manejo por parte de la Fiscalía en la depuración de la información llevada a juicio con la teoría del caso...”, sólo que no le encontró la entidad suficiente para evidenciar las dudas probatorias que hacían ver el Delegado del Ministerio Público y el defensor del procesado acerca del punto del impacto, ubicación de la víctima, parte del automotor o llanta que la golpeó o aplastó, etc., amén de la crítica a la idoneidad de los testigos de cargo (Miembros de la Policía Nacional que se hicieron presentes en el lugar minutos después del</p>	
---	---	--



<p>deber objetivo de cuidado por parte del enjuiciado y hablar contrariamente de un caso fortuito, porque de acuerdo con las fotografías, el rodante impactó al peatón en el sitio donde fue encontrado su cuerpo sin vida, que correspondía al carril contrario al del tracto camión, incumpliendo así el chofer con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 769 de 2002 que le imponía mantener su marcha por la derecha.</p> <p>Por lo tanto, pide a la Corte casar el fallo a fin de mantener la sentencia condenatoria emitida por el a quo.</p> <p>Segundo cargo: error de hecho por falso raciocinio</p> <p>Denuncia que en la apreciación del testimonio del procesado ISIDORO ROJAS HURTADO el juez plural le otorgó plena credibilidad sin que su dicho estuviera soportado en prueba legalmente incorporada en relación con la salida y presencia del peatón en la vía al momento del accidente, específicamente, el costado por donde posiblemente salió, el cual fue deducido del hecho indemostrado que vivía o habitaba en una casa del lado derecho de propiedad de Disney Bermúdez Londoño, lugar en el que permanecía, se alimentaba y dormía, sin que esa mujer haya comparecido a la audiencia de juicio oral a declarar.</p> <p>En concepto del demandante, la explicación del enjuiciado es frágil y no ofrece una cabal reconstrucción de los hechos acorde con la sana crítica, porque no se entiende que, habiendo divisado la potencial</p>	<p>suceso, funcionaria del CTI que hizo el registro fotográfico del lugar a los dos meses del accidente y perito físico de Medicina Legal).</p> <p>Si bien cuando se denuncian yerros fácticos en la aprehensión y valoración probatoria de los juzgadores, como en este caso, falso juicio de existencia y falso raciocinio (por omitir, ignorar o inventar elementos de convicción, o asignarles valor suasorio en contravía de los postulados de la sana crítica, esto es, de los principios lógicos, las leyes científicas y las reglas del sentido común, en su orden), no se exige que el planteamiento del demandante guarde identidad con la realidad tomada judicialmente, porque en últimas lo que busca denotar otra vertiente probatoria, si es menester que guarde lealtad y objetividad con la actuación, lo que no cumple aquí el libelista al desdeñar las consideraciones del Tribunal relativas a la carencia de información admitida por el perito físico medico-legal que llevaba a que los resultados no fueran exactos, de ahí que sus hipótesis acerca del arrollamiento del peatón con las llantas ubicadas al costado izquierdo del rodante no merecieran crédito, máxime que el primer miembro de la autoridad que se hizo presente en el lugar y levantó el croquis del accidente reseñó que éste ocurrió por la parte de atrás, lado derecho del vehículo y que habían quedado vestigios de sangre, pedazos de piel y fluidos adheridos a una llanta derecha, de los cuales no se dejó inicial constancia, situación que corroboraba la explicación dada por el procesado.</p> <p>En palabras del Tribunal,</p> <p>“Se habló en el debate que vieron huellas de sangre en llantas, que por algún motivo no se dejó constancia al respecto, que cuando se vieron fue en el día, pero que en horas de la noche que se tomaron las placas fotográficas no aparecieron, pero también se alegó de tráfico intenso, de lluvias, etc., que pudieron haber borrado las manchas de sangre en llantas traseras derechas y vía, y esta es una circunstancia de suma importancia para dirimir culpabilidad penal o inocencia de ese conductor”.</p> <p>“El indiciado procesado manifestó inicialmente tener 43 años de edad, con 25 años de experiencia en el manejo de automotores, no haber tenido accidentes de tránsito, tener varios años en el manejo de ‘mulas’, ir conduciendo normalmente el automotor por el carril derecho de Puerto Araujo-La Lizama y</p>	
--	--	--

<p>víctima por el lado derecho del vehículo, momento en el que impactó a las llantas del tráiler, apareciera luego en el carril contrario de la vía, carril izquierdo, muy próximo a la demarcación de la calzada, pues de ser así las lesiones no habrían sido de la magnitud dictaminada por el legista y fijada en las fotografías, máxime que ni siquiera accionó los frenos y detuvo la marcha a 173 metros del sitio donde fue encontrado el cadáver.</p> <p>En este orden, en criterio del libelista, brilla por su ausencia el caso fortuito, porque en el accidente no existe el nexo causal entre la imprudencia del peatón al lanzarse a la vía e impactar contra el tráiler por el flanco derecho y su muerte, ya que no se demostró su salida imprevista por el lado derecho de la vía en la dirección que transitaba el automotor.</p> <p>Consecuentemente, pide a la Sala casar el fallo a fin de condenar al procesado.</p>	<p>que ‘el señor iba solo, yo no lo vi que fuera a cruzar, ni que viniera, me salió de improviso, él me salió por el lado derecho, es decir por el lado del copiloto...’ y sostiene que la gente que se acercó a mirar el accidente comentaba ‘que era un indigente, que era corto de vista’ ‘yo le hice el quite’, y que el accidente no fue con las llantas del lado izquierdo ‘el impacto fue por el lado derecho’...”</p> <p>Para dar crédito a la versión del procesado, tuvo en cuenta el Tribunal que según la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima, como señas particulares se anotaba “inútil ojo”, lo que sumado a su menguada salud permitía establecer que efectivamente no pudo ver el automotor y entró por la parte derecha del tráiler produciéndose el arrollamiento para ser lanzado inmediatamente al sitio donde quedó “en forma de rolo pues sus extremidades inferiores quedaron al lado de su cabeza y de ahí lo ilógico del supuesto APLASTAMIENTO en ese sitio”.</p> <p>Así las cosas, paladinamente se observa que la apreciación del fiscal no tiene la base probatoria suficiente para dibujar otra vertiente de los hechos capaz de derruir la probada por el juez colegiado, en otras palabras, carece de la contundencia necesaria para advertir que la sentencia debió ser condenatoria.</p> <p>Como se concluye que el libelo no será admitido, es necesario señalar que no se observa con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación violación de derechos o garantías de las partes, tampoco se ve la necesidad de superar los defectos de la demanda para decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3º del artículo 184 de la Ley 906 de 2004 que ameritaran la intervención oficiosa de la Corte.</p>	
---	---	--

FICHA No. 218	RADICACIÓN 38290	FECHA DECISIÓN 14/03/2012	MG. PONENTE SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo</p> <p>Al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2003, denuncia que el fallo contiene una "motivación aparente", derivada de un en un falso juicio de existencia, al dar por acreditados hechos que carecen de respaldo probatorio.</p> <p>Según el censor, cuando el Tribunal declara que el procesado se presentó ante la víctima como funcionario autorizado por la DNE para vender o arrendar los bienes que tenía en depósito, desconoce la declaración del propio ofendido Luis Fernando Olano Pérez, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que conoció al procesado MORA LÓPEZ y las circunstancias que rodearon la transacción comercial en torno al arrendamiento de los predios, testimonio que desvirtúa las afirmaciones del Tribunal.</p> <p>La misma declaración desacredita también la afirmación contenida en el fallo, según la cual el procesado se reunió con la víctima en compañía de otra persona, quien dijo ser abogada representante de la DNE, con el fin de dar apariencia de legalidad al negocio. Sobre éste hecho, aunque es cierto que MORA LÓPEZ se encontraba en compañía de la doctora Zuleyma Trejos, en ningún momento se probó que se la misma se haya hecho pasar por una abogada</p>	<p>Segundo cargo. Violación indirecta</p> <p>Según el censor, el Tribunal incurrió en un falso juicio de existencia, al dar por acreditados hechos que carecen de respaldo probatorio.</p> <p>La postulación del falso juicio de existencia por suposición, impone la obligación de verificar objetivamente que la prueba no fue practicada o no obra materialmente en el expediente y que, pese a ello, por su propia iniciativa, el Juez inventó su contenido y la tuvo en cuenta entre los argumentos que soportan la sentencia.</p> <p>Además, es necesario señalar la trascendencia del error, de modo que sin su influjo el fallo hubiera sido diferente; y todo ha de articularse con la violación de determinada ley sustancial por falta de aplicación o aplicación indebida, en procura de verificar que el fallo impugnado es manifiestamente contrario a derecho.</p> <p>Por lo tanto, no es suficiente que el casacionista asegure que el Ad quem supuso hechos no demostrados, sino que estaba obligado a referirse al verdadero sentido y alcance de las pruebas presuntamente inventadas, y además demostrar que sin aquellas, todas las demás analizadas en el fallo no permitían llegar a la convicción sobre la responsabilidad penal del procesado más allá de toda duda.</p> <p>En el presente evento, los argumentos esbozados por el censor no demuestran que los hechos declarados probados por el fallador se hubieran sustentado en pruebas inexistentes, pues lo que se advierte es una oposición a las conclusiones que derivó el juzgador del testimonio rendido por la víctima Luis Fernando Olano Pérez, cuyos apartes transcribe de manera interesada y descontextualizada.</p> <p>Ello porque al repasar la versión que ofreció Olano Pérez en el curso del juicio oral –sólo con el fin de verificar la corrección material del cargo-, se constató que de sus expresiones si era posible derivar las conclusiones</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: los argumentos del censor no demuestran que los hechos declarados probados por el fallador se hubieran sustentado en pruebas inexistentes y se verifica la evidente oposición a las conclusiones que obtuvo el juzgador del testimonio rendido por la víctima, de cuyos apartes se sirve el demandante de manera interesada y descontextualizada, para fundamentar su alegato.</p>

<p>representante de la DNE.</p> <p>En cuanto a la apreciación del sentenciador, según la cual su representado exhibió a la víctima un computador portátil, mostrándole una serie de fotos sobre inmuebles que tenía en depósito y estaban disponibles para arrendar, buscando generar confianza, credibilidad y seriedad, sostiene que ese propósito no fue probado en el juicio, pues los bienes que estaban a cargo de su defendido sólo eran 8, “los cuales pudo haber enseñado” para celebrar “un contrato sui géneris de coadministración”.</p> <p>Sostiene que en el proceso tampoco se probó la fecha de devolución del inmueble por parte del ofendido, así éste manifieste que fue en el mes de noviembre. Además, está claro que nunca se le despojó del mismo, como lo afirma la juez de la causa.</p> <p>...</p> <p>Pide, en consecuencia que se anule el fallo de segunda instancia y en su lugar se absuelva a su defendido.</p>	<p>consignadas en el fallo, porque el mismo sí relató que el procesado se presentó como la persona autorizada para manejar las fincas objeto del contrato ; que el acta de entrega que le puso de presente MORA LÓPEZ para lograr su convencimiento sobre la legalidad del negocio jurídico, estaba incompleta en cuanto a la anotación sobre la prohibición de cualquier negociación sobre el mismo ; que el procesado MORA LÓPEZ se hacía acompañar de una abogada de nombre Zuleyma Trejos, quien supuestamente representaba a la DNE ; y que en una oportunidad le exhibió en un computador portátil una serie de fotografías sobre inmuebles que tenía en depósito disponibles para arrendar.</p> <p>Así, ante la falta de razón en los fundamentos de la queja, lo que deja en evidencia el discurso del censor es una simple disparidad de criterios con los del juzgador, la cual no puede dirimir la Corte en esta sede extraordinaria, puesto que no se hace evidente con esa dialéctica un manifiesto error de apreciación probatoria que haya conducido al quebranto de la ley material, de modo que en esas condiciones prevalecen las de la judicatura.</p> <p>Por tales razones, se rechazará el cargo formulado al amparo de la causal tercera.</p>	
--	---	--

FICHA No. 219	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38349	14/03/2012	SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Dos cargos postula el defensor de JONNY FERNANDO MORALES LEÓN en contra de la sentencia del Tribunal, los cuales rotula y desarrolla - brevemente- de la siguiente manera:</p> <p>Cargo primero: “violación directa de la ley sustancial por error de hecho en la aplicación errónea de una norma de rango legal el cual se hace consistir en falso juicio de existencia”.</p> <p>Según el casacionista, este reparo tiene cuatro “lineamientos”, acorde con los cuales:</p> <p>(i) A su representado le fue imputada erróneamente la circunstancia agravante prevista en el numeral 2° del artículo 104 del Código Penal, pues, es evidente que la intención de los implicados no fue matar para facilitar el hurto, prueba de lo cual es que cuando abordaron a sus víctimas, no les dispararon a ellas sino en contra del automotor. Por ello, entonces, es equivocada la apreciación del Ad quem, la cual califica de “diáfana y superflua, violando las reglas de la sana crítica”.</p> <p>(ii) No se le reconoció a su defendido la atenuante descrita en el artículo 171 Ibdem, al estar demostrado que los ofendidos fueron liberados dentro de los quince días siguientes a la privación de su libertad.</p> <p>(iii) En la dosificación de la pena de prisión, el juzgador se</p>	<p>2. El caso concreto.</p> <p>Establecidas las premisas básicas de evaluación, bien poco tiene que responder la Corte a la propuesta casacional del libelista, por elemental sustracción de materia, pues, y en ello estribó el completo resumen de la demanda aquí consignado, no indica cuál es la finalidad de la casación, tampoco especifica causal alguna, se deja de fundamentar la postura e incluso, se omite señalar cuál es el yerro en el que pudo incurrir el Tribunal o cómo lo solicitado encuentra eco en los hechos evaluados en el expediente.</p> <p>En suma, del inconexo escrito allegado por el actor se puede adivinar, con bastante esfuerzo, que lo pretendido por él es que se modifique la calificación jurídica de los hechos, se redosifique la sanción impuesta, se deje sin efecto el preacuerdo en el que su defendido aceptó libre y voluntariamente los cargos atribuidos por el ente instructor, y se declare ilegal la audiencia de formulación de imputación, tópico éste último que además de ser uno de los “lineamientos” que conforma el primer reproche, vuelve a ser postulado en el segundo (aunque como dicho planteamiento no lo desarrolla en ninguno de ellos, pues, apenas se limita a criticar que la imputación sea un acto de comunicación frente al cual el papel de la defensa es pasivo, la respuesta será conjunta).</p> <p>Ahora bien, semejante planteamiento del casacionista riñe con la lógica más elemental, dado que, de entrada se advierte que plantea hipótesis diferentes y contradictorias entre sí, teniendo en cuenta que si aspira a que se modifique la calificación jurídica de los hechos o la pena, es porque admite la responsabilidad, pero si a renglón seguido pide que se anule el preacuerdo, debido a que esa adecuación típica es “desmedida sin control, no ajustada a derecho”, simplemente está enmascarando una retractación de un acto que él mismo validó como defensor, pues, no debe olvidarse que quien hoy funge como impugnante en casación, es la misma persona que representó como defensor al procesado MORALES LEÓN en todas y cada una de sus salidas procesales.</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante presenta el cargo “violación directa de la ley sustancial por error de hecho en la apreciación errónea de una norma de rango legal el cual se hace consistir en falso juicio de existencia”, mencionando la violación directa con características de la violación indirecta (error de hecho) anunciando la apreciación errónea de una norma a través de la modalidad de error de hecho denominada falso juicio de existencia; adicionalmente a la confusión demostrada, omite indicar la finalidad buscada a través de la casación, la causal que fundamenta su cargo y cuál es el yerro en el que pudo incurrir el Tribunal. La demanda resulta carente de argumentación mínima, confusa y fuera de contexto.</p>

<p>equivocó al partir de 420 meses y no del mínimo de 400 señalada para el homicidio agravado, y</p> <p>(iv) Su prohijado aceptó el preacuerdo porque no tenía otro camino, pese a que la imputación realizada es “desmedida sin control, no ajustada a derecho”.</p> <p>Cargo segundo: “violación directa de la ley sustancial por error de hecho en la aplicación errónea de una norma de rango legal el cual se hace consistir en la falta de aplicación del artículo 351 inciso cuarto de la Ley 906 de 2004”.</p> <p>Afirma el demandante que al procesado MORALES LEÓN se le endilgó el delito de homicidio agravado, “por un estado de indefensión que repito nunca se demostró por el ente instructor”.</p> <p>Enunciado lo anterior, critica el papel pasivo que juega el defensor en la audiencia de imputación, cuestionando severamente que se trate de un acto de mera comunicación, sin ninguna posibilidad de controvertir los cargos o contar con elementos materiales probatorios.</p> <p>A renglón seguido, el memorialista reconoce que se cometieron algunos errores al momento de preacordar, pero opina que ello debió ser subsanado por el juez de conocimiento, quien amparado en el inciso 4° del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, debió declararlo ilegal por desconocer garantías fundamentales.</p> <p>Para terminar, solicita a la Corte que case el fallo demandado, para “en su</p>	<p>De igual modo, es absurdo, por decir lo menos, que el memorialista afirme en el primer cargo que se endilgó erróneamente la circunstancia agravante para el homicidio prevista en el numeral 2° del artículo 104 del Código Penal, originada en que se realizó para facilitar el hurto, y que en el siguiente reparo asevere que el mismo se agravó “por un estado de indefensión que repito nunca se demostró por el ente instructor”.</p> <p>Eso significa, ni más ni menos, que el defensor no tiene clara la causa de agravación del homicidio, la cual corresponde a la primera de las mencionadas –se perpetró para facilitar otros delitos-, de acuerdo con lo imputado en la audiencia preliminar, y posteriormente ratificado en el escrito de acusación, la audiencia de formulación de acusación, el acta de preacuerdo (que él mismo firmó) y los fallos de los instancias. No se explica, entonces, de dónde extrae que el homicidio se agravó por una supuesta indefensión.</p> <p>Sin embargo, uno y otros planteamientos se quedaron en el mero enunciado, ya que el recurrente apenas entiende suficiente con formular la solicitud, sin preocuparse de abordar las razones por las cuales la condena se realizó por los delitos aceptados con sus respectivas agravantes, o porque considera excesiva la pena (aduciendo simplemente que debió partirse del mínimo), ni muchos menos confronta las consideraciones que tuvieron en cuenta los juzgadores para determinar esos tópicos, como es exigencia básica del recurso de casación.</p> <p>Se repite, la instauración de la sistemática acusatoria no ha implicado, como creen algunos, derrumbar las exigencias de fundamentación propias del recurso extraordinario de casación, en tanto, debe relevarse, el fallo de segundo grado llega a este escenario prevalido de una doble condición de acierto y legalidad que solo puede desvirtuarse cuando de forma lógica, con argumentos suficientes sustentados en los hechos, el decurso procesal y las normas jurídicas aplicables al caso, se demuestra un error evidente, con la trascendencia suficiente como para revocar o modificar lo decidido por las instancias.</p> <p>Lo relacionado por el censor en su escrito, además de carente de argumentación mínima e incluso confuso y descontextualizado, ni</p>	
---	--	--

<p>defecto dictar el que en derecho concierna”.</p>	<p>siquiera puede entenderse alegato de instancia, dado que no sustenta su pretensión y mucho menos da a conocer qué es lo no compartido de la decisión de las instancias, pues, se limita a hacer afirmaciones genéricas.</p> <p>Apenas para exponer otro ejemplo, fíjese cómo, en la rotulación del cargo, el libelista acusa a la sentencia de “violación directa de la ley sustancial”, pero a renglón seguido lo sustenta apoyado en una figura propia de la violación indirecta, al aducir un “error de hecho por falso juicio de existencia”.</p> <p>De manera que si lo pretendido por el actor era atacar la calificación jurídica realizada por los falladores, no le bastaba con manifestar genéricamente su desacuerdo con ellos.</p> <p>...</p>	
---	--	--

FICHA No. 220	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38361	23/05/2012	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>5. Con fundamento en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el censor denuncia la violación indirecta de la ley sustancial por falta de aplicación de los artículos 7 y 404 del citado ordenamiento.</p> <p>5.1. Al abrigo de esa postulación aduce la configuración de un falso juicio de identidad por “cercenamiento y tergiversación”, ya que los juzgadores desatendieron las contradicciones existentes entre los relatos de los testigos Édgar David Segura Sánchez, William Steven León Escobar y Jimmy Alexánder Ruiz Fuentes, en relación con el desarrollo del suceso y la posterior persecución de los autores de la agresión, disparidades por las cuales el agente del Ministerio Público solicitó en primera instancia la absolución de su prohijado en aplicación del principio de in dubio pro reo.</p> <p>En el mismo reproche e invocando la aludida causal solicita el actor “revisar el fallo por desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o la garantía debida a cualquiera de las partes”, dislate que asegura ocurrió por “falso juicio de identidad por cercenamiento y tergiversación” en el testimonio de Luis Alberto Bardales, esposo de la víctima del atentado, pues éste ofreció un relato que deja sin piso las declaraciones de Édgar David Segura Sánchez, William Steven León Escobar y Jimmy Alexánder Ruiz Fuentes, en cuanto a que</p>	<p>7. Advierte la Sala desde ahora que la demanda no será admitida, debido a que los reparos allí consignados no desarrollan un enjuiciamiento crítico a las consideraciones expuestas en los fallos de primero y segundo grado constitutivos de una unidad jurídica inescindible, pues los planteamientos carecen de las exigencias inherentes a los motivos de impugnación alegados, además que las razones expuestas por el actor no persuaden a la Corte acerca de una potencial y objetiva vulneración de garantías fundamentales, ni aluden a la necesidad de un fallo para desarrollar la jurisprudencia en algún tema de particular interés que implique la adopción de un pronunciamiento en sentido favorable, todo lo cual impide seleccionar el libelo para su eventual estudio de fondo.</p> <p>7.1. En efecto, obsérvese que, en principio, en el único cargo el censor invocó la causal tercera (Ley 906 de 2004, artículo 181-3) relativa al “...manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia” y que determina la violación indirecta de la ley por exclusión evidente o aplicación indebida (únicos sentidos de violación susceptibles de proponer) de una regla de derecho sustancial.</p> <p>Los desatinos a los que alude el citado motivo se manifiestan a través de errores cometidos al apreciar los elementos de conocimiento recopilados en el juicio, y se subdividen en las siguientes estirpes:</p> <p>En primer lugar, los llamados errores de derecho...</p> <p>Y en segundo término, los llamados errores de hecho, los cuales obligan a aceptar que el elemento de persuasión satisface las exigencias de su producción y que no tiene un predeterminado valor de convencimiento fijado en la ley, habida cuenta que las falencias en que puede incurrir el juzgador se manifiestan a través de tres diferentes especies: falso juicio de identidad, porque adiciona o recorta la expresión fáctica de un elemento probatorio o distorsiona su contenido; falso juicio de existencia, debido a que tiene como probado</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: frente al falso juicio de identidad se observa que los reparos no desarrollan un enjuiciamiento crítico a las consideraciones hechas en las sentencias de instancia. No se cumple con las exigencias de los motivos de casación alegados y las razones expuestas no persuaden a la Corte acerca de una vulneración de garantías fundamentales. El memorialista al acusa errores de hecho por falso juicio de identidad, no desarrolla un ejercicio objetivo de comparación que permita a la Corte observar cómo se produjo la alteración del contenido de las pruebas, olvidando que en ese vicio la acreditación es objetiva y elemental, ya que la labor se reduce a un ejercicio de confrontación fiel y literal entre lo expresado el medio de prueba y el contenido que atribuyó el juzgador, que permita constatar que fue lo adicionado, recortado o alterado. El cargo por falso raciocinio tampoco tiene sustento por la equivocada presentación de la queja y por la confusa mezcla de causales en esbozadas.</p>	



<p>éstos observaron lo indicado en sus relatos, pues el primero puntualizó que la visibilidad del sector no era buena y pese a que estaba más cerca que los citados no pudo ver ni fijar las características de los victimarios ni del carro en el que se movilizaban, percibiendo apenas que huyeron por un sector oscuro.</p> <p>Con fundamento en lo anterior solicita casar el fallo impugnado y absolver a su prohijado de los delitos atribuidos.</p> <p>5.2. De manera subsidiaria y también con estribo en la causal tercera de casación, aduce la estructuración de un falso juicio de raciocinio en el análisis concerniente a la dosificación de la pena, lo cual determinó que en ese aspecto se vulnerara la garantía de legalidad, pues entiende el censor que la condena impuesta a su prohijado es la que corresponde a un delito consumado y no a uno tentado como se especificó en la acusación, motivo por el que solicita enervar la decisión confutada “debiendo absolver al señor ISRAEL VARGAS BARRAGÁN” de los delitos por los que fue acusado.</p> <p>5.3. Por último consigna el recurrente un capítulo en el que destaca que la Corte tiene, por mandato Constitucional y legal, la facultad de casar de oficio una sentencia con fundamento en cualquiera de las causales, sin ligar el censor una petición concreta a ese respecto.</p>	<p>un hecho que carece de acreditación, o supone como incorporada a la actuación la prueba de ese aspecto, o porque omite apreciar un elemento de conocimiento legal y allegado en forma válida; y falso raciocinio, que se presenta por desviación de los postulados que integran la sana crítica (reglas de la lógica, leyes de la ciencia y máximas de la experiencia) como método de valoración probatoria.</p> <p>...</p> <p>Aun cuanto de la réplica consignada en la demanda se desprende que el memorialista hace referencia a errores de hecho, y dentro de estos a eventuales falsos juicios de identidad, lo cierto es que no desarrolla, bien respecto de las declaraciones de Édgar David Segura Sánchez, William Steven León Escobar y Jimmy Alexander Ruiz Fuentes, o el testimonio de Luis Alberto Bardales un ejercicio objetivo de comparación que le permita a la Corte observar cómo se produjo la alteración del contenido de esas pruebas.</p> <p>Ha dicho la Sala que en tratándose de esa modalidad de vicio, su acreditación es de carácter objetivo y por lo mismo en extremo elemental, ya que tal labor se reduce a un ejercicio de confrontación fiel y literal entre lo expresado el medio de prueba (para este evento testimonios) y el contenido que en las sentencias se atribuyó a ese mismo elemento, gracias a lo cual puede fácilmente constarse que fue adicionado, recortado o alterado su significado en parte o en todo.</p> <p>Nada de ello fue acatado por el censor, quien reiterando de manera resumida los planteamientos de su antecesor en la apelación, se limita a cuestionar en términos generales a los deponentes Édgar David Segura Sánchez, William Steven León Escobar y Jimmy Alexander Ruiz Fuentes (quienes, dicho sea de paso, fueron los testigos de excepción que observaron el suceso y con los datos que suministraron de manera oportuna a las autoridades se logró la captura del acusado), poniendo de presente ausencia de total uniformidad o igualdad en sus relatos, y falta de armonía de lo narrado por aquéllos y Luis Alberto Bardales esposo de la víctima, sin reparar en que los detalles en los que éstos no coinciden son accesorios y se explican por diferente posición en la estada, tal y como de manera detallada se discernió en la sentencia de segunda instancia al resolver el recurso vertical (páginas 11 a</p>	
--	--	--

	<p>24).</p> <p>La falta de seriedad y rigor en la crítica que eleva el recurrente se advierte al momento de intentar precisar el yerro de valoración en el que supuestamente habría incurrido el ad-quem al apreciar el último de los citados testimonios, pues a pesar de que en forma expresa invoca la causal tercera, transcribe el contenido del motivo concerniente a la configuración de irregularidades que afectan el debido proceso o las garantías debidas a las partes (Ley 906 de 2004, artículo 181-2), y sin hacer el menor desarrollo al respecto, regresa a denunciar un falso juicio de identidad, circunscrito a la pretensión de reivindicar su personal e interesado criterio valorativo consistente en que como el esposo de la ofendida no pudo ver los detalles del rodante en el que se desplazaban los agresores, es ese dicho el que debe prevalecer y no el de los otros declarantes.</p> <p>Dicho de otra manera, la inconformidad del actor se orientan es a confrontar la valoración plasmada en las sentencias de primero y segundo grado, integradas como unidad jurídica inescindible, con su criterio estimativo, intentando reivindicar la mayor razonabilidad que considera tienen sus premisas conclusivas, todo lo cual es extraño al recurso de casación, cuyo carácter extraordinario no permite una nueva oportunidad para reabrir el debate que ya se surtió en las instancias, en las que mediante consideraciones que no fueron derruidas por el actor se llegó a la certeza de la responsabilidad del acusado en la conducta punible atribuida.</p> <p>7.2. El reproche subsidiario tampoco tiene vocación de éxito dado que, al margen de la equivocada presentación de la queja y confusa mixtura de causales de casación, es evidente, primero, que no hay incongruencia entre la sentencia y la acusación, y segundo, que la estimación de la pena no obedeció a una errada interpretación de las normas pertinentes, sino que, tal y como se puntualizó por parte del a-quo, debido a que respecto del procesado concurrían únicamente circunstancias de agravación y ninguna de atenuación frente a los delitos atribuidos, por expreso mandato legal debía el fallador individualizar la pena el cuarto máximo del ámbito de movilidad para el homicidio agravado en grado de tentativa (en meses: 200 a 262,5; 262,5 a 325; 325 a 387,5, y 387,5 a 450).</p>	
--	--	--

	<p>El juzgador de primer grado, en decisión que avaló la segunda instancia, se ubicó en el cuarto máximo y dentro de este para el respectivo delito individualizó la sanción en cuatrocientos (400) meses, los cuales incrementó en doce (12) por el concurso con el porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, para llegar así a la pena privativa de la libertad definitivamente impuesta, sin que se observe interpretación equivocada de las normas correspondientes.</p>	
--	--	--

FICHA No. 221	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38403	18/04/2012	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Después de referirse a la supremacía de los derechos fundamentales del menor, el recurrente citó el numeral 3 del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 y reseñó una serie de argumentos probatorios por los cuales consideraba que la conducta atribuida fue dolosa, entre ellos, que A. D. había sostenido en su declaración creer que su padre “lo hacía como a propósito” . También indicó que “para no hacer muy farragoso éste [sic] [escrito] de impugnación ruego respetuosamente remitirnos al mencionado anteriormente” , esto es, a la sustentación del recurso de apelación. Finalizó analizando las categorías que integran la conducta punible, como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. En consecuencia, solicitó a la Corte revocar el fallo absolutorio del Tribunal y, en su lugar, dictar sentencia de condena.</p>	<p>2.1. Por un lado, si bien es cierto que el demandante hizo mención a la causal tercera del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal (que abarca lo tradicionalmente conocido como violación indirecta de la ley sustancial), también lo es que en ningún momento se preocupó por precisar si había error específico alguno en el fallo impugnado; o si éste era de derecho o de hecho; o si siendo de derecho, era por falso juicio de legalidad o falso juicio de convicción; o si siendo de hecho, era por falso juicio de existencia, falso juicio de identidad o falso raciocinio.</p> <p>Incluso el profesional del derecho manifestó la intención de remitir sus argumentos en el escrito de demanda a los que ya había sustentado en la apelación del fallo absolutorio del a quo. Lo único que demostró con esa afirmación es su ignorancia acerca de la naturaleza extraordinaria de la casación y la ausencia absoluta de planteamiento de error alguno frente a la decisión confirmatoria adoptada por el Tribunal.</p> <p>2.2. Por otro lado, el problema jurídico que planteó (en el sentido de que sí había dolo en el comportamiento del procesado) carece de fundamentos.</p> <p>La Corte, en varias oportunidades, ha señalado que el elemento subjetivo del tipo no se demuestra por datos psicológicos o subjetivos (sin importar que provengan o no del sujeto activo o de la víctima del delito), sino por elementos objetivos, atinentes a la acción atribuida en el pliego de cargos, de los cuales pueda derivarse razonablemente acerca del conocimiento y voluntad por parte del agente en lo que a la afectación del bien jurídico atañe.</p> <p>...</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante hizo mención a la causal tercera del artículo 181 C de PP o violación indirecta de la ley sustancial, pero no precisó si por error de derecho o de hecho, dentro de estos, si por falso juicio de legalidad, falso juicio de convicción, por falso juicio de existencia, falso juicio de identidad o falso raciocinio. Se adujo por parte del defensor la intención de remitir sus argumentos de casación a los sustentados en la apelación del fallo absolutorio, demostrando desconocimiento acerca de la naturaleza extraordinaria de la casación y la ausencia de planteamiento de error alguno frente a la sentencia del Tribunal.</p>	

FICHA No. 222	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38434	27/06/2012	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor del sentenciado interpuso el recurso extraordinario para postular un cargo principal y uno subsidiario en contra de la determinación de segunda instancia.</p> <p>En el cargo principal, formulado al amparo de la causal prevista en el artículo 181, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, se denuncia una violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho derivado de un falso juicio de identidad “por cuanto el Tribunal tergiversó, distorsionó y cometió errores de apreciación y valoración de todas las pruebas debatidas en el juicio oral al revocarle la sentencia de primera instancia al señor LIBARDO BUITRAGO por el delito de actos sexuales con menor de 14 años en detrimento de lo señalado en los artículos 380, 381 y 404 del código de procedimiento penal”.</p> <p>Aduce el casacionista que la sentencia incurrió en un manifiesto desconocimiento de las reglas de la experiencia en la apreciación de la prueba que condujo a la falta de aplicación del artículo 7 del C.P.P., consagratorio de la figura del in dubio pro reo, ocasionado por un falso raciocinio, ya que el Tribunal descartó el testimonio de la menor ofendida rendido durante el juicio oral en el que se retractó de los señalamientos iniciales efectuados en contra del procesado, para darle cabida a la entrevista psicológica realizada por RENY GONZÁLEZ VARGAS,</p>	<p>5. Nótese, entonces, que además de la impropia postulación conjunta de los ataques, se obvió la estricta sujeción a las pautas conceptuales que correspondían a cada uno de ellos. La enunciación del falso juicio de identidad no supera su mera invocación, ya que no se confrontó cuál era el contenido de los medios de conocimiento denunciados tergiversados con lo que de ellos dedujo el sentenciador de segundo grado, es decir, no se agotó la primera fase para demostrar el yerro que lo era el análisis objetivo-contemplativo de la presunta disonancia probatoria. Simplemente se evocó la entrevista de la menor rendida ante el ICBF una vez iniciadas las pesquisas, el testimonio que rindió durante el juicio donde rescindió los señalamientos de abuso allí efectuados y la apreciación que de esas dicciones tuvo el Tribunal, para atribuirles tergiversación por el hecho de no haberle conferido la Corporación credibilidad a la retractación, lo que de ninguna manera implica adición, cercenamiento o transmutación del contenido probatorio, porque la materialidad de lo allí reportado nunca se alteró. Es decir, el que no se le haya dado a estas pruebas el alcance pretendido por el censor no puede ni llega a configurar el error planteado.</p> <p>Ahora, en lo relativo con el desarrollo del cargo en punto del presunto falso raciocinio, de manera escueta se indica que el yerro del ad quem se funda en el supuesto criterio equívoco de estimación de la declaración de la menor ofendida al ir en contravía de “...teorías científicas más recientes...”, pero en ningún momento se señaló en concreto cual era la teoría o la regla de la ciencia que con vocación de confrontación permitía colegir sin mayor esfuerzo conculcación a la sana crítica, es decir, no se desarrolló el escenario objetivo-valorativo propio de esta modalidad de error. Contexto similar se presenta de cara a la hipotética trasgresión de las reglas de la experiencia, puesto que tampoco se indicó cuál fue la conculcada y cuál imperaba aplicar.</p> <p>En este aspecto la labor demostrativa de la censura se centró en la imposición de una evaluación personal de los elementos de juicio a la manera de un alegato de instancia,</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: se verifica una impropia postulación de los ataques, obviándose la sujeción a las pautas conceptuales que corresponden a cada uno de ellos. El falso juicio de identidad se queda en invocación, ya que no se confrontó el contenido de los medios de conocimiento denunciados con lo que de ellos dedujo el sentenciador, es decir, no se realizó el análisis objetivo-contemplativo de la presunta disonancia probatoria. En punto del falso raciocinio, se acusa de ir en contravía de teorías científicas más recientes, pero no se señaló cuales, principalmente cuál era la teoría o regla que debía aplicarse en la valoración. se desatiende la lógica formal para la exposición de los yerros denunciados, dejándose de evidenciar además la trascendencia de los supuestos yerros. Frente al cargo subsidiario por falso juicio de existencia por omisión, por ser también un error de carácter objetivo contemplativo, debió acreditarse que las pruebas reclamadas como omitidas no fueron analizadas de ninguna manera y se encuentra que contrario a lo afirmado por el recurrente, se efectuó un análisis detallado del dictamen pericial presentado por la</p>	

<p>funcionaria del ICBF que en esa primigenia oportunidad estableció la veracidad del relato brindado por la afectada. Resulta, entonces, un contrasentido, en sentir del impugnante, que no se le confiera mérito a la última manifestación de la persona involucrada directamente en los acontecimientos como sí lo apreció in situ la primera instancia. En ese orden, alega que si esta dicción se hubiese sopesado por el ad quem conforme a las reglas de la sana crítica, se hubiese corroborado la duda probatoria ante la existencia de dos versiones disímiles.</p> <p>Esto en atención a que la entrevista en cuestión fue la que permitió arribar a la certeza para emitir condena pero no se confrontó con las otras pruebas obrantes en la actuación, especialmente con la declaración de la presunta perjudicada recaudada durante el juicio oral donde, insiste, se aclaró que todo lo dicho en esa valoración era producto de la fantasía, conforme el requerimiento que en tal sentido le había hecho su progenitora.</p> <p>Así, asegura que la sentencia incurre en un error de raciocinio al otorgarle credibilidad a la versión inicial de la menor, ya que "... (sic) infringen las teorías científicas más recientes mayormente aceptadas sobre la apreciación de los testimonios...", haciendo alusión de principios sobre la percepción y la memoria pero sin especificar cuales.</p> <p>Recalca que el Tribunal no acató pautas racionales para descartar la retractación de la menor y aduce que lo mismo ocurrió con el análisis de los testimonios de MARÍA</p>	<p>concluyendo el libelo que LIBARDO BUITRAGO no es responsable de la conducta punible imputada debido a la retractación de la perjudicada, coadyuvada por su progenitora y la perito de la defensa, la cual, al no ser avalada por el Tribunal pretende el recurrente sea admitida por la Corte. Circunstancia que desconoce que la simple disparidad de criterios no constituye error demandable en casación, toda vez que el juzgador, dentro del método de persuasión racional, goza de libertad para apreciar los elementos de juicio válidamente allegados a la actuación sólo limitado por las reglas que estructuran la sana crítica, sin que, en este caso, el actor haya demostrado falencias de valoración en las condiciones propias del recurso extraordinario ya aludidas.</p> <p>Planteadas así las cosas, surge claro que el demandante no agotó la lógica formal que orienta la exposición de los yerros denunciados y mucho menos en su discurso acierta en la presentación adecuada de un error trascendente que de lugar a desquiciar las conclusiones del fallo, aunado a que deja de considerar que la retractación por sí misma no es suficiente para dejar sin validez las manifestaciones previas del testigo que la efectúa, resultando en estos eventos el deber del juzgador verificar los motivos de aquella y el alcance de tales expresiones, que fue lo que aquí aconteció. Lo que deriva en que no tenga vocación de prosperidad este reproche.</p> <p>6. Respecto del cargo subsidiario, en el que se aduce que el sentenciador no tuvo en cuenta las pruebas que informaban la retractación analizada, es necesario precisar que cuando se hace referencia a un falso juicio de existencia por omisión tiene que demostrarse que el juzgador, al momento de valorar individual y conjuntamente las pruebas, ignora una o algunas de las que obran en la actuación, en otras palabras, que las dejó de apreciar pese a haber sido legalmente incorporadas al proceso, medios de conocimiento con capacidad de modificar la orientación de la decisión impugnada.</p> <p>En ese orden y en similares condiciones al falso juicio de identidad, se trata de un error de carácter objetivo contemplativo, que demanda, tratándose de esta modalidad, en primer lugar, acreditar que las pruebas reclamadas como omitidas no fueron auscultadas de ninguna manera:</p>	<p>defensa, al que se le restó capacidad suasoria al ser confrontado con las otras pruebas, lo cual permitió al juzgador la emisión de sentencia de condena.</p>
---	--	--

<p>VICTORIA CORREA y YANETH GALÁN PALACIOS, la primera madre de la menor, que fue quien la indujo a suministrar una versión falsa, y la segunda perito psicóloga, quien refirió en su experticio que la narración inicial obedeció a la influencia de aquella, pues sin parámetros plausibles no se les tuvo en cuenta. A su juicio, si se hubieran examinado sus declaraciones en su real dimensión no se hubiese tergiversado la prueba.</p> <p>Por su parte, en el cargo subsidiario postula una violación indirecta de la ley sustancial derivada de un error de hecho por falso juicio de existencia, aduciendo que se ignoraron los testimonios de la psicóloga GAITÁN PALACIOS, de la menor y de su progenitora, quienes sostuvieron que su defendido era inocente de los señalamientos efectuados y que todo se debió a un ataque de celos, con el fin de que no las abandonara.</p> <p>Por lo anterior, solicita se case la sentencia, se revoque la decisión del Tribunal y, en su lugar, se confirme el fallo absolutorio de primera instancia por la ausencia de prueba que permita predicar certeza respecto de los hechos investigados y de la responsabilidad del procesado.</p>	<p>“Por lo tanto, una alegación correcta de este tipo de error, requiere enmarcar la censura en una argumentación lógica y consecuente que parta de la demostración de la preterición de la prueba, y una vez acreditado tal aspecto, se incursione en el examen de la nueva situación probatoria que se generaría al considerar la prueba omitida, a fin de demostrar si el yerro acabado de evidenciar reviste idoneidad suficiente para modificar el sentido o el alcance de la sentencia, única forma de justificar el proferimiento del fallo de sustitución que por esta vía se solicita.”</p> <p>Estos parámetros que no concurren en este asunto no sólo por lo lacónico de la fundamentación del cargo, limitado a plantear el yerro sin desarrollo argumentativo alguno, sino además porque el Tribunal sí tuvo en cuenta las probanzas que se reclaman omitidas, cuyo análisis constituyó el pábulo de la determinación adoptada:</p> <p>“En el desarrollo del cometido anunciado el Tribunal admite, como lo plantea la a quo, que la menor Y.I.C.H. en el testimonio rendido en el juicio oral con observancia de las previsiones especiales contenidas en el artículo 150 de la ley 1098 de 2006, no le atribuyó al acusado BUITRAGO la ejecución de acto sexual abusivo alguno (cd. Juicio, a partir del registro 06:20), más aún, afirmó de manera expresa y reiterada haber faltado a la verdad en los señalamientos que elevó en contra del nombrado en las manifestaciones previas al juicio oral y público, concretamente, en los relatos efectuados al médico legista al que fue remitida para la valoración sexológica y en la entrevista realizada por la psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar...</p> <p>No obstante, esta actitud sobreviniente de la ofendida C.H. de manera alguna conduce sin más consideraciones o miramientos a confirmar la sentencia absolutoria de primera instancia, ni permite sostener tampoco que los medios de cargo, que quedarían restringidos a las versiones de quienes atendieron a la niña en la misma fecha de los sucesos y poco después de su ocurrencia, tienen entonces y con exclusividad la condición de prueba de referencia, por lo tanto, insuficiente para la condena al tenor de las previsiones contenidas en el artículo 381, inciso 2, de la ley 906 de 2004...</p> <p>...Por el contrario, en eventos como el configurado en el presente asunto, esto es,</p>	
---	--	--

	<p>cuando un testigo modifica el recuento inicial o se retracta, si han sido cumplidas además las exigencias de intermediación, publicidad y contradicción, resulta perfectamente viable entonces “contrastar la mayor veracidad de unas y otras, en una apreciación conjunta con los restantes elementos de juicio incorporados al debate público.”</p> <p>Dicho de otra manera, el testimonio de la niña Y.I.C.H. en el desarrollo del juicio oral y público no descarta o excluye sin más ponderaciones la realidad de las imputaciones efectuadas antes de esa comparecencia en el presente proceso, inclusive, así la apoye en esa posición su progenitora María Victoria Calle Herrera (cd. Juicio, a partir del registro 20:00), pues tal actitud simplemente reivindica el escrutinio cuidadoso de los relatos de ambas con el propósito de discernir cuáles de ellos surgen ajustados a la realidad y contribuyen a la reconstrucción histórica de lo acontecido...”</p> <p>De esta manera, contrario a lo afirmado por el impugnante, sí se efectuó un análisis detallado de los testimonios recaudados y particularmente del dictamen pericial realizado por la psicóloga de la defensa, al que se le restó capacidad suasoria al momento de ser confrontado con las otras pruebas militantes en la actuación, labor que replicó el ad quem con el testimonio de la menor ofendida, del que adujo falencias en cuanto a la supuesta falsa incriminación ideada, razonamientos que junto al análisis de la retractación abordado en las condiciones de antaño demarcadas con la jurisprudencia, le permitió arribar al conocimiento más allá de toda duda para emitir sentencia de condena.</p> <p>Se tiene, entonces, que acontece una falencia lógica que conspira contra la proposición del cargo por error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, atendiendo que el Tribunal en ningún momento dejó de lado la consideración de las probanzas relacionadas en el reproche, de contera, se descarta que haya incurrido en el vicio endilgado.</p> <p>7. En fin, el censor se aparta de la lógica propia del recurso extraordinario y pretende hacer prevalecer su inconformidad, asimilando que la casación es una especie de tercera instancia en la cual a través de un escrito de libre confección puede cuestionar, de cualquier modo, las decisiones judiciales producto de un proceso penal, cuando ello no</p>	
--	--	--



	<p>es así.</p> <p>Por lo expuesto, al adolecer la demanda de casación del sustento conceptual, lógico y argumentativo propio de esta sede extraordinaria, será inadmitida, además, del estudio del proceso no se vislumbra violación de derechos fundamentales o garantías de los sujetos procesales que den lugar al ejercicio de la facultad oficiosa de índole constitucional y legal que al respecto, le asiste a la Sala para asegurar su protección.</p>	
--	--	--

FICHA No. 223	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38453	18/04/2012	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>III. Violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de identidad.</p> <p>1. Indica que como prolegómeno del desarrollo de esta causal, resulta necesario desarrollar el tema relacionado con el iter criminis, propósito con el cual y de la mano de distintos tratadistas se plantea el siguiente interrogante: “¿habrá que analizarse si Sandro Carera Cabezas, efectivamente dio inicio a la consumación del delito de extorsión?”.</p> <p>2. Plantea, en un primer aparte de su disertación, que el ofendido Guillermo Valencia Londoño “autosobreestimuló su voluntad, sobrevaloró el acontecimiento fáctico, porque no se ejerció sobre él fuerza que originara una reacción psicossomática intensa, porque todo se hizo dentro del grado de sociabilidad, el lugar, el ambiente, la gente, motivaciones, sensaciones, eran normales”. Entonces, el acusado nunca dio inicio al delito de extorsión, de hecho ni siquiera conocía al ofendido, “desconocía si tenía bienes, por ende el fenómeno del dispositivo extensor del tipo de la tentativa aparece fácticamente imposible en su realización”. Con el propósito de reforzar su tesis cita jurisprudencia de la Sala frente a la tentativa inidónea, la que refunde con su propia argumentación.</p> <p>3. Concluye, entonces, “[D]e allí que pueda definirse que la facticidad relacionada en el proceso y que atiende a la</p>	<p>Del falso juicio de identidad.</p> <p>9. Ahora bien, respecto al último ataque, falso juicio de identidad, el censor abandonó por completo el espacio que tenía en el que se le exigía que a partir de citas textuales de lo dicho por los declarantes y lo argumentado en las sentencias, se verificara la tergiversación de las palabras reales de los testigos. Además, se dedicó a formular su propia forma de estimar los hechos, la que no es distinta a indicar que no existió el delito que se le imputa al acusado; que tan cierto resulta ello que su asistido “desconocía si tenía bienes, por ende el fenómeno del dispositivo extensor del tipo de la tentativa aparece fácticamente imposible en su realización”.</p> <p>10. El libelista no se ocupó –insiste la Corte- en demostrar en qué consistieron las tergiversaciones del contenido material objetivo del testimonio de la víctima, al punto que se concluyó en una verdad que no se deriva de su texto. Como si la casación fuera una instancia más del proceso, sin lógica alguna y con total desprendimiento de la técnica casacional arremete con la credibilidad que el juzgador otorgó, en orden a demostrar el compromiso de Cabrera Cabezas frente al delito por el que fue condenado.</p> <p>Y es que mírese cómo se opone al mérito dado a la versión de la víctima, al considerarla irregularmente apreciada “se le concedió un mérito probatorio que no tiene, porque el relato del testificante no se muestra serio, coherente, genera incertidumbre”.</p> <p>Luego, entonces, si el reproche descansaba sobre el mérito valorativo otorgado por el juzgador al testimonio de la víctima por desconocimiento de las reglas de la sana crítica, que no a cuestionar la veracidad del mismo pues en sede de casación le resulta proscrita tal consideración, lo propio hubiera sido que hubiera acudido a un falso raciocinio. Sin embargo, aún de superar el equívoco en la senda escogida, lo que fácilmente se aprecia del libelo es una forma particular de valorar el testimonio del afectado, postura extraña al recurso extraordinario.</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor no demostró a partir de las citas textuales de lo dicho por los declarantes y lo argumentado en las sentencias, cómo ocurrió la tergiversación de las palabras reales de los testigos y como si la casación fuera una instancia más, sin lógica alguna y con total desprendimiento de la técnica casacional arremetió contra la credibilidad que el juzgador a los testimonios, olvidando que el desconocimiento de las reglas de la sana crítica, debe atacarse por la vía del falso raciocinio. Pero si el reproche se dirigía al desconocimiento de la norma sustancial que consagra el instituto de la tentativa, el taque debió dirigirse por la causal de violación directa por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea.</p>

<p>conducta desarrollada por Sandro Cabrera Cabezas, no permite definir, que se congreguen los elementos objetivos y subjetivos que estructuran en delito de extorsión en su dispositivo extensor del tipo tentado, porque los actos ejecutados no pueden considerarse idóneos e inequívocamente dirigidos a doblegar al voluntad de Guillermo Valencia Londoño, con el fin de obtener de manera ilícita una suma de dinero ”</p> <p>Es por ello –destaca- que el policía captor, a pesar de indicar que la captura fue en situación de flagrancia, no lo vio cometer ningún delito, por cuanto el conocimiento que se tiene de los hechos es sesgado, lo que se explica en la ausencia de elementos incriminantes.</p> <p>4. Anuncia el tema relacionado con el bien jurídico, mención que le sirve de antesala para postular que ciertamente se presentó un error de hecho por falso juicio de identidad, “porque se ha evidenciado la inexistencia delictiva del delito de extorsión y fuera de ello se sobredimensionó la testificación de Guillermo Valencia Londoño ”, dedicándose luego a exhibir su propia valoración del testimonio de éste, el que califica de impreciso, vago e incipiente.</p> <p>5. Determina que la declaración de Valencia Londoño fue irregularmente apreciada, se distorsionó su contenido, se dieron a entender hechos que no narró, “se le concedió un mérito probatorio que no tiene, porque el relato del testificante no se muestra serio, coherente, genera</p>	<p>11. Dígase igual que un aspecto esencial para la prosperidad del reproche es su trascendencia. Es necesario que el demandante explique a la Corte cuál es la trascendencia directa que el error generó en el fallo y demuestre cómo de no haberse consolidado la actuación habría sido totalmente diferente y distintos los extremos de lo resuelto, obviamente a favor del procesado, de modo que solo a través de la nulidad pueda enmendarse el agravio o restablecerse la garantía violada. Nada de lo anterior fue cumplido por el casacionista.</p> <p>12. Por otra parte, si el reproche se dirigía al desconocimiento de la norma sustancial que consagra el instituto de la tentativa, correcta y estrictamente hablando, una queja de ese porte en sentido lógico-argumentativo tendría que apuntar a la violación directa en cualquiera de sus tres modalidades (falta de aplicación, aplicación indebida e interpretación errónea), caso en el cual el actor estaba obligado a respetar los fundamentos fácticos y probatorios de la decisión, debiendo concentrar su atención exclusivamente el error de juicio que recae sobre la norma sustancial, exigencia que de manera alguna satisfizo.</p> <p>13. Basta leer en forma desprevenida el libelo para comprender que en el presente caso el actor, al amparo de un inexistente motivo de anulación del proceso, pretende en realidad refutar la valoración efectuada por el juzgador a la prueba que le sirvió de sustento para dictar un fallo condenatorio en contra de su asistido, postura que le resulta ajena al recurso extraordinario pues tal discusión fue saldada en las instancias.</p> <p>14. En síntesis, la demanda de casación presentada por el defensor de Sandro Cabrera Cabezas se ofrece formal y sustancialmente inepta, por lo que no es procedente admitirla, con mayor razón si no se constatan causales ostensibles de nulidad, ni flagrantes violaciones de derechos fundamentales.</p>	
--	--	--

<p>incertidumbre ”, pues es que la sola expresión de que la plata como sea la cobran no constituye un acto constreñidor.</p> <p>Solicita, por tanto, casar el fallo de segunda instancia y absolver al acusado de los cargos pues con ese testigo único no se satisfacen las exigencias que demanda el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.</p>		
--	--	--

FICHA No. 224	RADICACIÓN 38471	FECHA DECISIÓN 18/04/2012	MG. PONENTE FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo (subsidiario)</p> <p>Esta vez basado en la causal tercera de casación, acusa que el juzgador violó indirectamente la ley sustancial por abierto desconocimiento a las reglas de producción y apreciación de los medios de prueba, vicio que condujo a que se aplicara indebidamente el artículo 289 del Código Penal, adicionado por el 14 de la Ley 890 de 2004.</p> <p>Asevera que el yerro del juzgador consistió en haber supuesto medios de convicción respecto a la demostración del objeto material sobre el cual se predica la conducta falsaria.</p> <p>Destaca que en este asunto se profirió fallo de condena, “sin contarse con el conocimiento pleno, acerca de la ocurrencia objetiva del delito, exigencia que precede al juicio de responsabilidad que también exige un conocimiento más allá de toda duda”.</p> <p>Reitera que al trámite no se incorporó el documento tildado de falso, falencia insuperable, puesto que debió haberse traído en original “sobre el cual, sin dubitación alguna los testigos de la supuesta falsedad testificarían y responderían un eventual interrogatorio”.</p> <p>El citado vacío probatorio desdibuja el tipo objetivo del punible, motivo por el que no se podía concluir la existencia de una conducta falsaria, incumpléndose con uno de</p>	<p>En lo atiente al segundo reproche que el casacionista funda a través de la causal tercera, con base en un error de hecho por falso juicio de existencia, en la medida en que el juzgador supuso la prueba de “la materialidad” de la conducta punible de falsedad en documento privado, también resulta desafortunado en cuanto a su postulación y desarrollo.</p> <p>El supuesto que invoca el demandante consiste en que al proceso no se allegó el original del pagaré cuestionado, situación que en su sentir, impide concluir la existencia del mencionado delito; sin embargo, en espera a que citara cuál fue el medio de prueba supuesto por el juzgador en la actividad probatoria, como si la impugnación fuera una tercera instancia, procede a informar que el anotado vicio condujo a que se desconocieran los presupuestos reglados en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, en orden a proferir fallo de carácter condenatorio.</p> <p>Frente a los anotados desatinos, vale recordar que cuando la censura se intenta a través del error de hecho por falso juicio de existencia, al actor compete indicar el medio de conocimiento supuesto o dejado de apreciar, según el caso, así como también su puntual trascendencia frente a las plurales decisiones adoptadas en la sentencia.</p> <p>Conforme al discurso del censor, se infiere que su queja la centra en que para predicar la existencia de la conducta punible de falsedad en documento privado, al proceso había que allegarse el original del documento discutido, hipótesis que riñe abiertamente con el principio de libertad probatoria sobre el cual se sustenta el método de apreciación reglado en el sistema de procesamiento que regula la Ley 906 de 2004.</p> <p>Respecto a dicho postulado, el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal de 2004, indica que los hechos y circunstancias de “interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico científico, que no viole los</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: pese a que frente al yerro alegado, al actor competía indicar el medio de conocimiento supuesto o dejado de apreciar, así como su trascendencia frente a la decisión adoptada en la sentencia, el censor únicamente argumenta que al proceso no se allegó el original del pagaré cuestionado, situación que a su modo de ver impedía concluir la existencia del delito, sin señalar cuál fue el medio de prueba supuesto por el juzgador en su actividad probatoria e intentado argumentar la invalidez de la copia del pagaré suscrito, con tesis que fundamentaban la tarifa legal abolida en nuestro sistema penal, en el cual actualmente rige la libertad probatoria, en virtud de la cual con fundamento en la valoración conjunta de los diversos medios probatorios, se arribó a la conclusión plasmada en la sentencia.</p>

<p>los presupuestos reglados en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, en orden a proferir fallo de carácter condenatorio.</p> <p>Acota que en el presente asunto se debió haber dispuesto el desglose del título valor, hecho incumplido que impidió igualmente una debida controversia en el juicio. Ahora bien, informa que en el derecho privado si el pagaré “brillare por su ausencia”, ese puntual aspecto no puede suplirse a través de la prueba de carácter testimonial, puesto que derivaría en una duda en cuanto a lo plasmado en el documento que contiene una obligación, clara expresa y exigible.</p> <p>Luego de insistir en lo anteriormente expuesto, citando para el efecto el artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, comenta que el perito documentólogo que desfiló en el juicio oral, adujo que para emitir la experticia requería del título valor en original, razón por la cual el informe no tenía valor definitivo.</p> <p>Situación idéntica sucedió con las declaraciones de Constanza Murillas Victoria, Oscar y Yeison Peña Ramírez, en tanto resolvieron el interrogatorio teniendo como soporte la fotocopia del título valor y que “no se atrevieron a afirmar autoría de las adiciones del pagaré en Nancy del Pilar Parra Bustos”.</p> <p>Por tanto, considera que el error es palpable y ostensible, toda vez que la prueba fue supuesta en lo que respecta a la “materialidad de la conducta”, dado que a “estas alturas se desconoce sobre qué y cuál apartado recayó la</p>	<p>derechos humanos”.</p> <p>De tal manera, el libelista pasa por alto que el fallador, precisamente con estricto apego en esa premisa, llegó al grado de conocimiento más allá de toda duda razonable en la existencia del hecho y la responsabilidad de la acusada.</p> <p>Como quedó expuesto al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la primera censura, al juicio oral se allegó plural prueba de carácter documental y pericial, que indica que la señora Parra Bustos, de manera ilegal, hizo agregados al citado pagaré.</p> <p>Mírese, por ejemplo, el peritaje emitido por el experto en documentología, que concluyó en la existencia de la conducta falsaria, lo cual permitió al Tribunal inferir que “las características generales y particulares y los rasgos confrontados en el material examinado permiten inferir uniprocedencia que radica la autoría de la falsedad en cabeza de Nancy del Pilar Parra Bustos”.</p> <p>De otro lado, vale indicar que de acuerdo con el sistema procesal que actualmente rige, hoy resulta poco atinado afirmar acerca de elementos de juicio que demuestran “la materialidad” de la infracción, pues tales expresiones forman parte del esquema de apreciación de la tarifa legal propio de los regímenes inquisitivos, el cual se encuentra superado, derivado de la sana crítica, en el cual el juzgador goza de libertad para justipreciar las pruebas y dar por demostrados unos hechos, únicamente limitado por los principios de la ciencia, los postulados de la lógica y /o las máximas de la experiencia.</p> <p>En tales condiciones, se impone la inadmisión de la demanda.</p> <p>Resta señalar que no se observa que con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación se violaran derechos o garantías de los intervinientes, como para que tal circunstancia imponga superar los defectos del libelo, en orden a decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
--	---	--

<p>falsedad documental y quién su autor, pese a lo cual se pronuncia una condena en contra de mi patrocinada”.</p> <p>De tal manera, concluye que se incurrió en un error de hecho por falso juicio de existencia, desatino que resultó trascendente, con relación a las plurales decisiones adoptadas en el fallo recurrido, motivo por el cual pide a la Sala casar la sentencia impugnada y en su lugar, absolver a Nancy del Pilar Parra Bustos del cargo atribuido en el escrito de acusación.</p>		
---	--	--

FICHA No. 225	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38495	23/05/2012	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>4. Con fundamento en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el censor denuncia la configuración de errores de hecho determinantes de la violación indirecta de la ley sustancial por indebida aplicación del artículo 7 del citado ordenamiento.</p> <p>En concreto señala el demandante que el Tribunal se equivocó al apreciar el dictamen de Alejandro Rico León, perito de accidentes de tránsito de la Policía Nacional, ya que si bien aquél explicó que no era posible establecer una secuencia objetiva del evento que enmarque lo realmente ocurrido el día de los hechos, también lo es que ante interrogante de la Fiscalía puntualizó que existía una un alto grado de probabilidad de que hubiese sido la buseta la que golpeó a la motocicleta ocasionando el resultado conocido, de suerte que el juzgador de segundo grado incurrido en falso raciocinio al desconocer las reglas de la probabilidad científica, ya que según el referido experto la hipótesis que con mayor porcentaje explica el suceso es la postulada en la teoría del caso del instructor.</p> <p>A renglón seguido el demandante se ocupa de analizar cómo, de acuerdo con las evidencias, fue la buseta la que envistió a la moto, teniendo en cuenta para ello las diferentes dimensiones de ambos rodantes, la zona del vehículo de servicio público en el que quedó marcado el impacto, las</p>	<p>6.2. Aun cuanto en la réplica el demandante hace referencia explícita a falsos raciocinios, lo cierto es que no desarrolla respecto de la valoración del dictamen rendido por el perito físico Alejandro Rico León o del testimonio de José Aníbal Rodríguez Lozano un ejercicio que le permita a la Corte observar objetivamente cómo ocurrió el dislate denunciado.</p> <p>La discusión que el actor propone en cuanto a la apreciación de la pericia rendida por el experto en accidentes de tránsito no ilustra acerca de la configuración de un falso raciocinio, u otra especie de error de hecho, y queda circunscrita a una estimación diversa de las precisiones hechas por el perito físico al sustentar su informe técnico, al cual, dicho sea de paso, según se constata en los audios, se apegó con literalidad el ad-quem al citar la conclusión de aquél en el sentido de que no era posible establecer una secuencia objetiva del desarrollo del evento con las evidencias a analizadas, siendo de destacar que si bien el mismo experto indicó que el adelantamiento de la buseta sobre la motocicleta antes del impacto era un suceso “altamente probable”, jamás lo expresó en los términos numéricos que reseña el censor (“entre un 80% y un 99%”), aspecto que le resta fidelidad y por ende objetividad a su cuestionamiento.</p> <p>Además, ya la Sala ha tenido oportunidad de referirse a la toma de decisiones por parte del juzgador con base en pruebas que ilustran la ocurrencia de un determinado hecho mediante datos probabilísticos, y ha puntualizado que fundamentar la resolución del conflicto con base en la opción que tiene un menor porcentaje no constituye afrenta a la sana crítica (falso raciocinio) cuando la respectiva argumentación está soportada en comprobaciones empíricas realizadas con otros elementos de conocimiento legal y regular mente allegados a la actuación (al respecto consultar sentencia del 26 de octubre de 2011, radicación N° 36357).</p> <p>En el desarrollo del reproche el recurrente también criticó la apreciación del testimonio de José Aníbal Rodríguez Lozano por parte del ad-quem, aduciendo que en ese ejercicio se</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: en el líbello se hace referencia a falsos raciocinios, pero no se los desarrolla con un ejercicio que permita a la Corte observar objetivamente cómo ocurrió el error por parte del juzgador. realmente no se ilustra acerca de la configuración de un falso raciocinio u otra especie de error de hecho, visibilizándose una estimación diversa de las precisiones hechas por el perito al sustentar su informe técnico, al cual según se constata en los audios, se apegó estrictamente el Tribunal al citar la conclusión de aquél en el fallo. También criticó el actor la apreciación de un testimonio aduciendo que se vulneraron las reglas de la experiencia, sin desarrollarlas y sin identificar la regla que se debía aplicar.</p>



<p>abolladuras que presentaba el mismo, y la huella de limpieza marcada desde tales hundimientos hacia la parte trasera del automotor, con base en lo cual concluye que el acusado, al pretender adelantar a la motocicleta, hizo una maniobra imprudente y la golpeó produciéndose los hechos delictivos que le fueron atribuidos en el pliego de cargos.</p> <p>Resalta que, por las mismas circunstancias, no era necesario que la moto hubiese recibido un impacto violento o muy fuerte de la buseta, sino que con un leve contacto era suficiente para hacerle perder el control de tal rodante a su piloto y propiciar que los dos ocupantes del mismo fueran lanzados contra el piso.</p> <p>Pone de presente otro yerro valorativo por parte del ad-quem, por no otorgar crédito a la declaración de José Aníbal Rodríguez Lozano, quien dijo que observó el accidente y relató que el vehículo de servicio público al intentar adelantar o esquivar a la motocicleta para superarla, la golpeo con su parte “derecha trasera”, sin que esa última afirmación implique que el testigo faltó a la verdad o que su versión es contraria a la evidencia constatada, ya que de los detalles suministrados en la narración del exponente se desprende que al aludir a la parte “derecha trasera” de la buseta se refería al costado lateral por donde queda la puerta de ingreso de pasajeros, y que el impacto fue por ese lado, hacia atrás, es decir, a la mitad de la carrocería, coincidiendo con el dictamen en el que se indicó que el golpe fue en el “faldón derecho tercio medio”.</p> <p>Respecto de lo puntualizado por el Tribunal en cuanto a</p>	<p>vulneraron las reglas de la experiencia, pero la censura se quedó en la simple manifestación de propósito ya que no identificó la construcción axiomática de tal calado, y en su lugar expuso su particular percepción del desarrollo del suceso, afianzado en el conocimiento personal de que vehículos de servicio público como el conducido por el procesado no son de carrocería rígida sino escualizable, y que por eso cuanto aquél giró hacia la izquierda para rebazar o superar al la motocicleta que se hallaba a la derecha de la buseta la carrocería de esta se ladeo hacia ese mismo costado produciendo el impacto que determinó los resultados dañosos conocidos.</p> <p>Tal reconstrucción del suceso, además de no estar regido por pauta alguna de la praxis cotidiana verificable en un espacio y tiempo determinados, no sólo se opone sin sustento probatorio a la conclusión definitiva del perito, sino que tampoco acredita lo que echo de menos el ad-quem: un obrar negligente o imprudente del acusado, la producción una acción riesgosa desaprobada o el incremento de la legalmente permitida en ejercicio de la conducción de automotores, como para poder responsabilizarlo a título de culpa de los delitos de homicidio y lesiones personales atribuidos en el pliego de cargos.</p> <p>Dicho de otra manera, la inconformidad del actor se orientan es a confrontar la valoración plasmada en la sentencia de segundo grado con su criterio estimativo, intentando reivindicar la mayor razonabilidad que considera tienen sus premisas conclusivas, todo lo cual es extraño al recurso de casación, cuyo carácter extraordinario no permite una nueva oportunidad para reabrir un debate ya surtido, a cuya finalización el juzgador de segunda instancia, mediante consideraciones que no fueron derruidas por el apoderado de las víctimas, llegó a la conclusión de que los elementos probatorios lejos están de arrojar certeza acerca del incumplimiento del deber objetivo de cuidado por parte del acusado en la conducción del vehículo automotor de servicio público que resultó involucrado en el suceso.</p> <p>7. En conclusión, como de acuerdo con lo puntualizado, en la demanda estudiada no se demostró, conforme a las exigencias de lógica y argumentación dispuestas en la ley y en la jurisprudencia, la configuración de dislate alguno que deje sin efecto la doble presunción</p>	
---	---	--

<p>que lo constatado técnicamente fue que la motocicleta golpeó a la buseta y que por eso el primer contacto fue con el manubrio de aquella, lo cual a su vez explica que a partir del punto de contacto se observe una "huella de limpieza" o fricción de ese vehículo sobre el de servicio público, el actor asegura el desconocimiento de las "reglas de experiencia" en ese análisis, pues estima que según estas automotores de servicio público como el involucrado en el suceso, no son rígidos sino escualizables, y es por eso que cuando hacen un giro a la izquierda su carrocería se inclina a la derecha, y viceversa, lo cual corrobora que cuando la buseta viró a la izquierda para esquivar la moto, su carrocería se ladeó a la derecha, impactándola con los resultados típicos conocidos.</p>	<p>de legalidad y acierto con la que llega ungida a esta sede la sentencia de segunda instancia, y que únicamente puede ser resquebrajada en virtud de la acreditación de yerros manifiestos y graves, con trascendencia en la parte dispositiva, incumpliendo, por contera, los requerimientos impuestos por el artículo 184 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), la Sala no seleccionará el libelo atendida su manifiesta carencia de fundamento.</p>	
---	---	--

FICHA No. 226	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38504	18/04/2012	SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. Cargo Segundo.</p> <p>Ahora dentro del espectro de la vía indirecta, sostiene el demandante que la decisión del Tribunal entraña un error de hecho por falso juicio de existencia por suposición.</p> <p>En soporte de lo anunciado, el impugnante parte por significar que la decisión condenatoria se basa, fundamentalmente, en lo declarado por Shirley Dayana Lara Hoyos y Zorany Mayerly Ortiz Ariza, desmovilizadas del frente 23 de las FARC.</p> <p>Agrega que conforme la jurisprudencia de la Corte, esas declaraciones de desmovilizados son por esencia “sospechosas” y deben ser objeto de verificación.</p> <p>Como la Fiscalía no cumplió con la tarea de ofrecer los elementos probatorios necesarios en aras de esa necesaria verificación, el Tribunal no podía condenar al procesado, advierte el casacionista.</p> <p>A renglón seguido, se ocupa el censor de reseñar las que entiende labores de verificación que debió efectuar la Fiscalía, de conformidad con las actividades que las desmovilizadas señalaron ejecutaba a favor del grupo guerrillero el procesado.</p> <p>Dado que esa labor no fue emprendida, entiende el recurrente que se alza “una FALTA ABSOLUTA DE PRUEBAS tanto de la ocurrencia de los hechos</p>	<p>2. Cargo segundo</p> <p>La forma en que fundamenta su crítica el demandante, verifica de entrada la absoluta inconsonancia con el cargo propuesto, en tanto, no se trata de que el Tribunal supusiese la prueba para condenar o se basase en hechos inexistentes, sino que el impugnante la estima inválida o carente de fuerza legal suficiente en aras de demostrar responsabilidad penal.</p> <p>En ese caso, sobra anotar, la controversia debe discurrir por la senda del falso juicio de convicción, que necesariamente apunta al sistema de tarifa legal probatoria, por esencia excepcional en un sistema como el nuestro, en tanto, reclama establecer que, en tratándose del aspecto negativo, la ley expresamente consagra la imposibilidad de probar los hechos con un determinado medio suasorio.</p> <p>Así las cosas, el yerro propuesto por el casacionista solo puede tener vocación de prosperidad si se pasan por alto principios básicos de la actividad probatoria consagrados en nuestra legislación.</p> <p>Vale decir, no se discute que en Colombia, desde muchos años atrás y sin importar el tipo de sistema de procesamiento vigente, impera el principio de libertad probatoria, a cuyo amparo el objeto del proceso penal y las circunstancias inherentes al mismo, pueden demostrarse a través de cualquiera de los medios legales, sin que exista algún tipo de primacía formal o se requiera de límites cuantitativos.</p> <p>Al efecto, la prueba testimonial, incluso si es insular, sirve de referente suficiente para demostrar los hechos y consecuente responsabilidad del acusado, eso sí, verificada al tamiz de la sana crítica y en conjunción con los demás elementos de juicio allegados válidamente.</p> <p>De esta manera, no es posible establecer tarifa respecto de determinados testimoniantes, pues, es el caso concreto, dada la naturaleza de lo dicho y su contrastación intrínseca y extrínseca de</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: La fundamentación del cargo es inconsonante con el cargo propuesto, pues no se trata de que el Tribunal supusiese la prueba para condenar o se basase en hechos inexistentes, sino que el impugnante la estima inválida o carente de fuerza legal, por lo cual se debe anotar que la controversia debía tramitarse por la vía del falso juicio de convicción. Luego acusa un presunto error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, en el cual se pretende plantear su particular visión de lo que el acopio probatorio arroja. Las entrevistas utilizadas para impugnar credibilidad, de acuerdo a la analizado por la Corte, no son en sí mismas pruebas y sólo pueden examinarse en cuanto se fusionan al testimonio rendido en el juicio y de manera integral, por lo que al cuestionarse la credibilidad de lo expresado por las desmovilizadas, se entiende que incluyeron las entrevistas extrañadas por el libelista, solo que no les otorgaron el alcance que él buscaba.</p>

<p>como de la responsabilidad del procesado GONZÁLEZ AGUILAR”, y agrega que lo revelado por las desmovilizadas “no es más que una fuente de inicio de una acción penal”, con lo cual el Ad quem supuso la existencia de elementos de juicio suficientes para determinar la materialización del delito de rebelión.</p> <p>Con ello, añade, se vulneraron los principios de presunción de inocencia y necesidad de la prueba, así como el debido proceso.</p> <p>En consecuencia, depreca de la Corte casar la sentencia y proferir una de reemplazo en la cual se absuelva a su representado legal.</p> <p>3. Tercer cargo (primero subsidiario)</p> <p>También por el camino del error de hecho, dice el recurrente que se presentó un “error de hecho por falso juicio de existencia por ignoración (sic) valorativa, por omisión de valoración de pruebas”.</p> <p>Agrega que el yerro en cuestión violó los principios In Dubio Pro Reo y de necesidad de la prueba, junto con la obligación de examinarla en conjunto.</p> <p>Ya después, enuncia los elementos materiales probatorios ignorados por las instancias: (i) entrevista rendida en el batallón Rafael Reyes por Shirley Dayana Lara Hoyos, introducida al juicio oral para impugnar la credibilidad de ésta, donde, asevera el casacionista, dijo todo lo contrario a lo afirmado en esta diligencia; (ii) entrevista y declaración jurada vertidas ante la Sijin por Shirley Dayana Lara, también</p>	<p>credibilidad, el que debe establecer la capacidad demostrativa del testimonio.</p> <p>Desde luego, en lo que toca con los desmovilizados que señalan a los miembros de su agrupación, es posible advertir de algunos factores que obligan especial atención. Pero ello no significa, como parece entenderlo el demandante, que esas declaraciones por sí mismas no sirvan para emitir fallo de condena, o siquiera que reclamen de otros elementos de juicio ratificatorios, como si de verdad la ley exigiera prueba de la prueba, o mejor, probar lo que se establece probado.</p> <p>Tampoco es cierto, por mucho que se empeñe en afirmarlo el impugnante, que la jurisprudencia de la Corte exija, en el caso de lo declarado por los desmovilizados, algún tipo de actividad probatoria complementaria de ratificación.</p> <p>Evidente asoma para la Sala que lo referido por el demandante (sin siquiera citar algún apartado pertinente de la jurisprudencia que dice se le sirve de sustento), obedece a una lectura interesada, descontextualizada y completamente ajena a lo que se dijo y quiso decir.</p> <p>La lectura integral de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2010, en el radicado 33454, permite apreciar que lo examinado allí dista diametralmente del caso que hoy se debate, pues, para citar apenas algunas diferencias, la Corte verificó que ni siquiera se había demostrado que los declarante hubiesen pertenecido al grupo subversivo y, por lo tanto, conocieran de primera mano lo relatado, a más que se apreciaron serias mendacidades e inconsistencias en sus dichos y se allegó prueba seria en contrario.</p> <p>Como colofón de ello, se anotó en el fallo citado:</p> <p>“3.7. Los hechos que la Corte declaró como demostrados permiten establecer que el Tribunal erró en sus valoraciones probatorias porque privilegió unas declaraciones carentes de coherencia y vertidas por testigos sospechosos, interesados en el éxito de la tarea emprendida por las autoridades dirigida a mostrar resultados frente a la delincuencia organizada, desestimando la copiosa prueba testimonial aportada que impide la obtención de certeza sobre la responsabilidad de la</p>	
---	--	--

<p>introducidas al juicio oral por la defensa a fin de impugnar la credibilidad de esta testigo; y (iii) entrevista y declaración jurada rendidas en la Sijin por Zorany Mayerly Ortiz, introducidas al juicio oral para impugnar credibilidad a la prueba de referencia</p> <p>Anota el demandante, respecto de estos elementos, que con ellos se elimina la credibilidad de lo declarado – directamente o por prueba de referencia- por las desmovilizadas.</p> <p>Añade el casacionista que en los fallos de ambas instancias se ignoraron los testimonios de Jesús Eduardo Niampira Benavides, ex sargento de inteligencia militar, quien manifiesta que en las órdenes de batalla del batallón Rafael Reyes, no se incluyó el nombre del procesado, en calidad de miembro o colaborador del Frente 23 de las FARC; y de Rodolfo Cubides y Ciro Antonio Pardo, vecinos de la región, contestes en señalar que nunca percibieron al acusado realizando algún tipo de actividad ilegal.</p> <p>Por último, afirma el recurrente que se desestimó por los falladores la prueba documental atinente a: (i) escritura de propiedad de la finca La Esperanza y certificaciones del Banco Agrario de Bolívar, que demuestran la ocupación del procesado en labores de agricultura; y (ii) sentencia absolutoria proferida el 27 de octubre de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez, en favor de María Yolanda Cañón, acusada del delito de rebelión, en la cual se analizaron las mismas pruebas que ahora reposan en contra de</p>	<p>procesada en el delito materia de acusación.”</p> <p>...</p> <p>Acorde con lo anotado, se inadmitirá el segundo cargo presentado por el defensor del acusado.</p> <p>3. Cargo tercero (subsidiario)</p> <p>Evidente se aprecia que bajo el rótulo del presunto error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, esconde el demandante la pretensión, en típico alegato de instancia por completo ajeno a la sede casacional, de entronizar su particular e interesada visión de lo que el acopio probatorio arroja, pasando por alto que el fallo de segunda instancia arriba aquí prevalido de una doble condición de acierto y legalidad únicamente derrumbable con la demostración de la existencia de un vicio trascendente, dentro de los linderos de las causales de casación.</p> <p>En tratándose del error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, es menester demostrar que efectivamente una prueba allegada legal, regular y oportunamente fue pasada por alto por las instancias y que el vicio tiene efectos trascendentes, al punto de obligar modificar la decisión, para lo cual debe hacerse un nuevo examen de la totalidad del acopio probatorio, ya incluido el medio pasado por alto.</p> <p>En primer lugar, respecto de lo alegado por el casacionista, debe precisar la Corte que las entrevistas reseñadas por él como utilizadas para impugnar la credibilidad de los testigos de cargos, desmovilizadas de las FARC, no comportan en sí mismas el carácter de pruebas, precisamente porque tales fueron el testimonio de una de ellas, entregado durante la audiencia de juicio oral, y la declaración jurada que a título de prueba de referencia admitida, introdujo en ese mismo acto el investigador al servicio de la Fiscalía.</p> <p>Esas entrevistas utilizadas para impugnar credibilidad, ya lo tiene dicho la Corte, no son en sí mismas pruebas y sólo pueden examinarse en cuanto se fusionan al testimonio efectivamente rendido, pero no de manera individual o separada, sino dentro de la integridad de este.</p> <p>De esta forma, cuando los falladores</p>	
---	--	--

<p>GONZÁLEZ AGUILAR.</p> <p>Para el casacionista, si el Tribunal hubiese realizado un examen dialéctico de lo dicho por los testigos de cargos y de descargos, habría advertido la duda que informa lo ocurrido y la participación del procesado, suficiente para la emisión de sentencia absolutoria.</p> <p>Seguidamente, aborda un análisis particular de los hechos y pruebas recabadas, para confrontarlo con el fallo absolutorio emitido en favor de otras personas y de allí concluir en la injusticia de la condena que reposa contra su asistido legal.</p> <p>Pide el impugnante, acorde con lo alegado, que se case y profiera sentencia de reemplazo, absolutoria, a favor del acusado.</p>	<p>advirtieron de la credibilidad de lo expresado por las desmovilizadas, se entiende que incluyeron las entrevistas echadas de menos por el recurrente, solo que no le dieron el alcance que busca él.</p> <p>Pero, además, en el caso concreto es fácilmente verificable que sí se examinaron los factores de impugnación de credibilidad pretendidos entronizar por la defensa durante el testimonio de la desmovilizada y, precisamente, de manera expresa a ello se refirió la segunda instancia en un amplio acápite del fallo (párrafos 1, 2, 3 y 4 de la página 21; primero de la 22; 1, 2 y 3 de la página 25).</p> <p>En uno de los apartados citados dijo el Ad quem:</p> <p>“Como secuela de ello, debió la Fiscalía en el redirecto habilitar a la testigo para que explicara las supuestas contradicciones que con ocasión del uso descontextualización (sic) de las entrevistas procuraban minar su dicho, en particular cuando en dos de ellas no aparece relacionado el nombre de GERMÁN GONZÁLEZ AGUILAR como miliciano. En efecto esclareció los parámetros bajo los cuales rindió cada una de las entrevistas, recalcando hacerlo con referencia al esquema que en su momento tuvo el frente al mando de varios Comandantes NELSON, WALTER, CHUCHO y por último CHAPARRO, con quien resurgió en la escena subversiva alias “Cachetes”, sujeto encargado de acondicionar los implementos químicos para la fabricación de explosivos requeridos por éste, dado que era experto en ese campo, debiendo GERMÁN contactarlo, ingresarlo por Landázuri e incluso llevarlo a su casa”</p> <p>...</p> <p>Tampoco es cierto que las instancias hubiesen omitido considerar lo contenido de lo declarado por los testigos de descargos encargados de referir la buena conducta del procesado y su actividad como campesino.</p> <p>Ello, así como lo referido por el ex militar respecto a que el acusado no aparece en la Orden de Batalla de la facción insurgente, la escritura de su finca, las certificaciones de la credibilidad crediticia y la sentencia absolutoria proferida en otro proceso a favor de distintos acusados, fueron, todos, elementos que expresamente se examinaron en las sentencias, solo que no con la perspectiva</p>	
--	---	--

	<p>valorativa interesada del casacionista, pues, los falladores significaron que necesariamente la actividad desarrollada por el procesado operaba clandestina, bajo el amparo de la labor lícita realizada en su fundo.</p> <p>Como, acorde con lo anotado, está completamente claro que no existió la omisión propuesta por el demandante y la fundamentación se reduce a la simple contrariedad suya con la valoración negativa que hicieron las instancias de las pruebas de descargos, aunque sin plantear algún tipo de crítica referida a la violación de las reglas de la sana crítica, indefectible se alza inadmitir el cargo último, propuesto como subsidiario.</p>	
--	---	--

FICHA No. 227	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38512	21/03/2012	SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor del procesado CARLOS MARIO ORTIZ CHAVERRA formula dos cargos contra la sentencia del Tribunal, cuya fundamentación bien puede resumirse de la siguiente manera:</p> <p>Primer cargo. Violación indirecta</p> <p>Al amparo de la causal tercera del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, acusa al fallador de haber incurrido en error de hecho derivado de un falso juicio de identidad por "cercenamiento y agregación" de los testimonios de Mary Isabel Sánchez, Juan Esteban Arenas Carmona y Jorge Alberto Builes Acevedo.</p> <p>En orden a fundamentar el cargo, se refiere al testimonio de Jorge Alberto Builes Acevedo, agente de la Policía que obró como primer respondiente en el evento, quien, dice, resultó ser testigo de la defensa, narrando que aunque en la fecha de los hechos prestaba sus servicios cerca al lugar, cuando estos se dieron se encontraba aproximadamente a 120 metros de distancia del sitio donde se desencadenaron, razón por la que llegó al mismo después de su ocurrencia, afirmando que no hubo reacción por parte de los agentes del orden, porque sólo se enteraron con posterioridad del hecho.</p> <p>Advierte que aunque en el fallo de primera instancia no se dio importancia a la contradicción destacada por la</p>	<p>Primer cargo</p> <p>Como quedó reseñado, en este primer cargo el censor denuncia la existencia de un falso juicio de identidad por "cercenamiento y agregación" de los testimonios rendidos por Mary Isabel Sánchez, Juan Esteban Arenas Carmona y Jorge Alberto Builes Acevedo.</p> <p>Es cierto que el error de hecho por falso juicio de identidad ocurre cuando el funcionario, al aprehender el contenido del elemento de convicción, le agrega aspectos fácticos relevantes ajenos a su texto (falso juicio de identidad por adición), le resta o mutila hechos determinantes consignados en el mismo (falso juicio de identidad por supresión o cercenamiento), o le cambia el sentido a su expresa literalidad (falso juicio de identidad por distorsión o tergiversación).</p> <p>Por lo tanto, quien aduce un dislate de esa estirpe tiene la carga de hacer un cotejo fidedigno entre el texto o tenor de la prueba de la cual lo predica, con la síntesis o aprehensión que del contenido de la misma se consignó en el fallo atacado, labor que lleva aparejado el deber, igual que en cualquier otro error demandado en sede de casación, de enseñar su trascendencia, demostrando cómo la contemplación del exacto tenor de aquella, en conjunto con los demás elementos de convicción que sustentan la sentencia, lleva a una conclusión jurídica diversa y favorable a los intereses del impugnante.</p> <p>En el presente evento, el censor omite efectuar ese cotejo fidedigno entre el texto o tenor de los testimonios que dice cercenados o agregados, con la síntesis o aprehensión que de su contenido se consignó en el fallo demandado, al cual si bien acude, sólo lo hace de manera fraccionada para sentar sus críticas personales, pero sin contraponer a ellos el aparte pertinente del testimonio que dice fue afectado en su literalidad.</p> <p>Pero además, la sustentación del ataque causa perplejidad en algunos apartes del discurso, porque en lugar de hacer la contrastación entre lo que dice el medio de prueba y la sentencia, el demandante opone</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor omite efectuar el cotejo entre el texto de los testimonios que dice cercenados o agregados y la síntesis o aprehensión que de su contenido se plasmó en el fallo, dedicando algunas veces su argumentación a oponer testimonios entre sí. El censor desconoce la integridad de la sentencia condenatoria, al omitir considerar las razones por las cuales la Juez a quo puso en tela de juicio algunas afirmaciones efectuadas por el declarante y finalmente no se alcanza a acreditar la trascendencia en el sentido de la decisión.</p>	



<p>defensa entre el dicho del mencionado agente y lo relatado por Mary Isabel Sánchez, en cuanto a la distancia en que se encontraban los agentes de la policía del lugar de los hechos, en el fallo del Tribunal a pesar de que se admite que los policiales se encontraban a 120 metros de distancia, se le da crédito a lo que dice la mencionada declarante, quien en forma contraria relató que estos se encontraban a escasos tres metros de distancia, diferencia que no fue sopesada.</p> <p>Agrega que el Tribunal sostiene que los agentes del orden repelieron el ataque, cuando se trata de un hecho que nunca ocurrió y, por tanto, nunca afirmado por el agente Builes Acevedo.</p> <p>Además, el fallador puso en boca de Mary Isabel Sánchez afirmaciones no efectuadas por la misma, como cuando le atribuye que escuchó unos disparos "...pero no fueron los del arma del agresor, sino, como ella misma lo indica, el de las armas de los policiales, quienes no pudieron ir en persecución de los agresores...". La testigo nunca dijo que los policiales hicieron uso de sus armas de fuego. Todo lo contrario, lo que dijo fue que los policiales nunca repelieron el ataque de los agresores.</p> <p>De esa manera, la juzgadora de instancia cercena el testimonio del policial, y el Tribunal agrega situaciones que no tuvieron ocurrencia, razón por la cual pide que se case el fallo demandado.</p> <p>Sobre el testimonio de Mary Isabel Sánchez Quintero agrega que la misma narró las circunstancias en que tuvo</p>	<p>testimonios entre sí, como cuando enfrenta el dicho de Mary Isabel Sánchez al del agente Builes Acevedo, reclamando credibilidad para éste último en aspectos tales como la distancia a la cual se encontraba del lugar del suceso, punto en el cual, dice, fue desoído el uniformado a pesar de que actuó como primer respondiente.</p> <p>En este punto, vale la pena destacarlo, el censor desconoce la integridad de la sentencia condenatoria, pues si los fallos de primera y segunda instancia conforman en este caso una unidad inescindible, en el medida en que el segundo confirmó en su integridad el primero, ha debido considerar las razones por las cuales la Juez a quo puso en tela de juicio algunas afirmaciones efectuadas por este funcionario en el curso de su declaración, tal como se evidencia en el siguiente apartado del fallo:</p> <p>"Expuso (el patrullero Jorge Alberto Builes Acevedo, agrega la Sala) que el 26 de febrero de 2011 laboró en un puesto fijo de control –el que vio doña Mary- entre las 12:30 y las 21:00 horas y, a eso de las 15:35 la gente corrió, por lo cual fue al lugar de los hechos y encontró 3 heridos con arma de fuego y a la gente manifestando que los agresores se movilizaban en un carro gris, tanto que a la central de emergencias 123, aportó hasta la marca, un "spark" y, que entre ellos iban Mario y alias el tombo. Pese a lo anterior si hay algunas versiones del testigo que lucen como ambivalentes como que sólo se dio cuenta cuando la gente corrió, pero sabe que fue con silenciador porque escuchó como unos totes, así suena, entonces se enteró antes de que la gente corriera? , porqué si estaba tan cerca que alcanzó a escuchar el ruido de una detonación que se silenciaba, tardo para llegar al lugar exacto al punto que ya se estaba alterando la escena?..."</p> <p>Entonces, si fueron esos interrogantes los que llevaron finalmente al juzgador a restar credibilidad a algunos aspectos del dicho del patrullero Builes Acevedo, entre ellos, la distancia a la cual dijo se encontraba del lugar del suceso, no puede pretender ahora el demandante que se admita que la falta de crédito ocurrió como consecuencia del cercenamiento de su testimonio, pues se trata de un aspecto imposible de sostener ante lo que enseña la sentencia.</p> <p>Lo único que revela esa forma de argumentar</p>	
--	--	--

<p>conocimiento de los hechos, precisando que el arma utilizada en los mismos tenía un aditamento que identifica como un “silenciador”, elemento que dice conocer porque su yerno, que es policía, utiliza uno en su arma de dotación, cuestión ante la cual era necesario responder qué policial utiliza aditamentos de esa naturaleza en su arma de dotación.</p> <p>También declaró la testigo en cuestión, que la víctima Bryan García Sánchez había salido de la residencia donde vivía la declarante quince minutos antes del fatídico accidente, hecho que fue desmentido por el policial que actuó como primer respondiente, quien contó que las víctimas y sus amigos se encontraban bajo el influjo de sustancias estupefacientes desde las 13:00 horas, y que los hechos tuvieron ocurrencia a las 15:35 horas, aspecto que debió ser contrastado con el testimonio de García Sánchez, porque ello lo torna mendaz, y, por tanto, no podía ser tomado como testigo de cargo, sino de referencia.</p> <p>Su dicho, dice, no fue analizado integralmente, sino que se tomaron apartes fraccionados, sólo en lo que sirve de fundamento para la incriminación, dejando de lado las enormes contradicciones en que incurre, consolidándose así el denunciado cercenamiento de la prueba.</p> <p>El Tribunal distorsionó la prueba testimonial cuando deduce que el motivo por el cual los policiales no fueron en persecución de los agresores, porque estaban en un “puesto fijo”, cuando en realidad se acreditó que nunca advirtieron el ataque.</p>	<p>del censor, es una clara pretensión de anteponer su personal criterio sobre el más autorizado del fallador, incurriendo en el desatino de considerar el recurso extraordinario como otra instancia, en abierto desconocimiento de que con la casación se busca primordialmente el estudio de la legalidad de la sentencia y no la prolongación de un debate probatorio fenecido mediante el proferimiento de una sentencia amparada con la doble presunción de acierto y legalidad, únicamente destronable por la presencia de errores predicables del juzgador, de tal magnitud que sólo con su casación pudiera restaurarse la legalidad de lo decidido.</p> <p>Por lo demás, las restantes críticas que trae el censor a las valoraciones del Tribunal, no se acompañan de la debida acreditación de su trascendencia en el sentido de la decisión.</p> <p>Ello, porque si se admitiera que el patrullero Builes Acevedo jamás mencionó que los policiales alcanzaron a repeler el ataque, o que la testigo Mary Isabel Sánchez nunca afirmó haber escuchado disparos provenientes de las armas de los agentes de policía, tales aseveraciones no tienen jamás la trascendencia suficiente para derruir el sentido del fallo, porque la declaración de responsabilidad del procesado CARLOS MARIO ORTIZ CHAVERRA se sustenta en el señalamiento directo que del mismo hicieron dos de las víctimas –Juan Esteban Arenas Carmona y Esteban Andrés Peña Pastrana- y la madre del occiso Brayán Andrés García Sánchez, como la persona que conducía el vehículo gris Spark, desde el cual se disparó contra la humanidad de los tres afectados, sin que las circunstancias referidas por el demandante afecten la percepción directa de que dan cuenta los testigos.</p> <p>A su vez, las inquietudes que se plantean en relación con el conocimiento que dijo tener la señora Mary Isabel Sánchez Quintero sobre el aditamento utilizado por los agresores en el arma, que identificó como un “silenciador”, se respondieron en el fallo de primera instancia así:</p> <p>“De otro lado, irrelevante resulta saber su fuente de conocimiento para lo que es un silenciador, es que de aceptar en gracia de discusión que es imposible que un agente de la policía tuviese en algún momento uno, Mary Isabel luego manifestó que “se veía la pistola</p>	
--	---	--

<p>Cuestiona que el Tribunal haya concluido que el vehículo en que condujeron a la víctima al hospital, era un Chevrolet Spark gris, cuando un servidor de policía judicial en juicio oral narró que el vehículo en el que se transportaban los atacantes era uno tipo taxi y obviamente de color diferente al mencionado gris, referido por otros policiales.</p> <p>Finalmente, frente al testimonio de Juan Esteban Arenas Carmona, destaca que este dijo conocer de tiempo atrás al procesado porque le compraba sustancia estupefaciente para su consumo personal. Que su dicho frente a la enemistad que tenía con ORTIZ CHAVERRA es completamente inverosímil, porque siendo su proveedor, contradice la lógica y la experiencia esa pretendida enemistad, punto que no fue valorado por el fallador en ninguna de las instancias.</p> <p>Dice que el reconocimiento que este testigo hizo del procesado, es una apreciación sin soporte, pues sus mentiras revelan que buscaba la condena de un “rival”.</p> <p>Como normas violadas cita los artículos 29 de la Carta Política, 7, 372, 380 y 381 de la Ley 906 de 2004 y 9 y 29 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>Concluye que la prueba cercenada demuestra que CARLOS MARIO ORTIZ CHAVERRA no tomó parte en la agresión. Su vinculación deriva del hecho de vivir en el barrio donde ocurrieron los hechos, lo cual no configura un aporte al delito, pues nunca ejerció siquiera un comportamiento pasivo que</p>	<p>con un tubo pegado” lo cual demuestra su real conocimiento acerca de este tipo de aditamentos, máxime si se tiene en cuenta como innegable, que en los barrios de estratos 1, 2 y hasta 3, las bandas al margen de la ley, sin recato ni pudor, portan y utilizan armas a las que se les adaptan este tipo de accesorios y por consiguiente la comunidad se familiariza con ellos.”</p> <p>Por lo tanto, si el censor tenía cuestionamientos frente a esas afirmaciones de la deponente, ha debido atacar las reflexiones que llevaron al juzgador a darle crédito a su dicho, demostrando que las mismas contradicen la sana crítica por apartarse caprichosamente de los postulados de la lógica, de los principios de la ciencia o de las reglas de la experiencia.</p> <p>Pero como nada de ello asume el censor, una vez más sus alegaciones se muestran como un pretexto para oponerse a las valoraciones del fallador, en un vano propósito de hacer prevalecer su posición personal.</p> <p>A su vez, los cuestionamientos relacionados con el motivo por el cual los policiales no fueron en persecución de los agresores o las confusiones sobre las características del vehículo en el cual se condujo a los heridos al centro asistencial, nada aportan al aspecto central de la discusión, a saber, se reitera, el reconocimiento que hicieron los testigos de cargo del procesado ORTIZ CHAVERRA como la persona que conducía el vehículo desde cual se disparó a las víctimas.</p> <p>Finalmente, las críticas al testimonio de Juan Esteban Arenas Carmona no se enfrentan a las valoraciones contenidas en el fallo, pues allí se dijo claramente que:</p> <p>“...el testigo no manifestó que “el vicio” lo obtuviera directamente de ORTIZ CHAVERRA, tan solo expresó que conoce al procesado hace más de siete años “...porque tiene una plaza de vicio y yo iba a comprar vicio allá...no he tenido relaciones con él pero si iba allá a la plaza de vicio a comprarle el vicio a ellos...”, lo cual no tiene por qué significar que MARIO directamente atendiera los compradores, en tal sentido, posteriormente, ante la pregunta del defensor en relación con quiénes eran las personas que lo atendían indico “...en este momento no me</p>	
--	--	--

<p>determinara la conducta lesiva.</p> <p>La única prueba de cargo es el testimonio de Juan Esteban Arenas Carmona, cuyas críticas le restan toda credibilidad. Mary Isabel Sánchez Quintero no es testigo directo porque nada vio, sino que todo lo supuso.</p> <p>Señala que de no haber ocurrido los errores denunciados, no se habría producido la condena, porque no se cumplían las exigencias del artículo 7 de la Ley 906 de 2004 para ello.</p> <p>Culmina solicitando que se case la sentencia impugnada, para que en su lugar se dicte una substitutiva de carácter absolutorio a favor de su representado, o en su defecto se anule el trámite de la actuación por ausencia de inmediación y concentración en la práctica probatoria.</p>	<p>acuerdo...” y, todo lo anterior es lógico y coherente, más cuando el justiciable es conocido como integrante del combo “la pecado”.”</p> <p>Entonces como el fallador si consideró el punto, la crítica del censor se queda sin sustento.</p> <p>Ante ese panorama, basta señalar que si el demandante tiene una mejor valoración de los elementos de juicio recogidos en el proceso, ello no es suficiente para soportar la demanda de casación, porque su visión unilateral y evidentemente parcializada del mérito de las pruebas, se avizora como un simple alegato de instancia que de ninguna forma verifica la existencia de un yerro trascendente a partir del cual se hiciera imperioso el estudio de fondo del cargo por violación indirecta de la ley sustancial.</p> <p>Consecuente con esta argumentación, el cargo será inadmitido.</p>	
---	--	--

FICHA No. 228	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38534	23/05/2012	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único.</p> <p>Con apoyo en la causal 1ª del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el recurrente acusa la sentencia por violación directa de la ley sustancial, al no haberse dado aplicación a los artículos 7º y 372 de la misma normativa, y 57-7 y 253 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>También reprocha la violación indirecta de la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 453 del Código Penal, a causa de un falso juicio de identidad respecto de las declaraciones vertidas por los procesados, llegando a conclusiones que no corresponden a la realidad.</p> <p>A continuación, argumenta que la sentencia condenatoria partió del supuesto de estimar que JOSÉ EUSEBIO PISCIOTTI CAMELO, JOSÉ GREGORIO VIDAL VELÁSQUEZ y ELKIN DAVID ESTRADA SÁNCHEZ demandaron laboralmente al señor Rafael Leal Camacho, propietario del establecimiento denominado Punto G, y para ello, utilizaron unas certificaciones laborales firmadas por el señor Wilson Martínez, quien fue el maestro general de la obra de dicho negocio.</p> <p>De las pruebas documentales y testimoniales, el sentenciador concluyó equivocadamente que el contenido de las certificaciones no coincidía con la realidad, concretamente, en los tópicos</p>	<p>2. Agréguese que el demandante no atendió a los requerimientos básicos del recurso, ni a los principios que rigen la impugnación extraordinaria, como los de autonomía, coherencia y no contradicción, que comportan la postulación independiente de cada censura en procura de mantener la identidad temática y evitar la entremezcla de argumentos y propuestas excluyentes.</p> <p>En una ambigua y desordenada redacción de la censura, atribuye inicialmente la violación directa de la ley sustancial, pero a continuación, reprocha la violación indirecta que deriva de falsos juicios de existencia, identidad y falso raciocinio.</p> <p>La lógica y la técnica del recurso, impone que la doble presunción de acierto y legalidad de la sentencia recurrida sea desvirtuada a través de criterios claros, lógicos y coherentes, destinados a demostrar el yerro denunciado, sin que se pueda acudir a este sede como si se tratara de una tercera instancia en la que se promueva un debate ya superado, con el único propósito de anteponer un criterio o valoración probatoria distinta a la de los juzgadores.</p> <p>3. Así las cosas, el demandante dejó de advertir que la violación directa de la ley sustancial, por falta de aplicación de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso, que se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, comporta para su viabilidad que el demandante acepte la forma como el sentenciador declaró los hechos y valoró las pruebas, de manera que al fundamentar la censura promueva un debate estrictamente jurídico, de puro derecho, en el que patentice las inexactitudes o discrepancias que surjan de comparar el texto de la norma aplicada al caso y lo fácticamente declarado en la sentencia, sin que se pueda aprovechar este espacio para sugerir una forma de apreciación distinta a la consignada en el fallo.</p> <p>Ahora, cuando se promueve la violación indirecta de la ley sustancial, hipótesis prevista en el numeral 3º del precepto en cita, debido a</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante no atendió a requerimientos básicos del recurso, ni los principios de autonomía, coherencia y no contradicción que rigen la casación y que conllevan a la postulación separada de las censuras, para mantener la identidad temática y evitar la mezcla de argumentos y propuestas excluyentes. Inicialmente invoca la violación directa de la ley sustancial y a continuación reprocha la violación indirecta por falso juicio de identidad, desconociendo que cada especie de error de hecho comporta una carga argumentativa diferente, e intratable en el mismo cargo. también se equivoca el libelista cuando atribuye, de manera genérica la ocurrencia de un falso juicio de existencia (por suposición) y le involucra hipótesis del falso raciocinio. El demandante apenas menciona las pruebas objeto de inconformidad, pero no logra acreditar yerro alguno de apreciación probatoria que incida en el fallo.</p>	

<p>de los extremos laborales y el salario, lo que condujo a declarar la responsabilidad de los enjuiciados por el delito de fraude procesal.</p> <p>En concreto, aduce que la discusión se centró en determinar “si el contenido de las certificaciones laborales utilizadas por ellos, para reclamar las prestaciones sociales a las cuales creían tener derechos, coincidían o no con la realidad” pues de lo contrario, se demostraba su responsabilidad en la señalada conducta punible, por inducir en error a los jueces laborales para que estos emitieran una sentencia contraria a la ley.</p> <p>Tras referir apartes de los relatos de algunos declarantes en la audiencia de juicio oral, asegura que ninguno de ellos tenía clara la fecha en que sus representados ingresaron a laborar ni el momento en que se retiraron de la obra en comento. En consecuencia, el fallador se equivocó al considerar que por el solo hecho de que Wilson Martínez dijo haber laborado 7 meses y 25 días, necesariamente, debía ser falso que los sentenciados hubiesen trabajado todo el tiempo aludido en la certificación, sin atender que cuando llegó a la obra, como él mismo lo admitió, ya se encontraban trabajando VIDAL y PISCIOTTI y que fue él quien llevó a ELKIN ESTRADA, y que cuando se retiró, todos los demás siguieron trabajando.</p> <p>De ese testimonio, no se podía concluir que el tópico de los extremos laborales suscrito en las certificaciones no coincidía con la realidad, porque Wilson Martínez nunca dijo que ese tiempo no fue el</p>	<p>errores de apreciación de las pruebas, es necesario identificar la clase de yerro que se atribuye al sentenciador, demostrar su ocurrencia y señalar las pruebas sobre las cuales recayó, enseñando la trascendencia del dislate en la decisión recurrida.</p> <p>Los errores de hecho pueden surgir a través del falso juicio de existencia –exclusión o suposición de una prueba – falso juicio de identidad –distorsión o alteración del contenido material o expresión fáctica de un elemento probatorio– o del falso raciocinio – desconocimiento de los parámetros de la sana crítica-.</p> <p>En el sub exámine, cuando afirma el libelista que los sentenciadores incurrieron en un falso juicio de identidad respecto de las declaraciones vertidas por los procesados, llegando a conclusiones que no corresponden a la realidad, no atinó a demostrar que a las pruebas cuestionadas se les hizo producir algún efecto que no se deriva de ellas, objetivo que se cumple comparando aquello que dice el elemento con lo manifestado al respecto por el fallador. Menos aun, se ocupó de acreditar la incidencia del supuesto yerro en la sentencia recurrida.</p> <p>En lugar de comprobar, como correspondía, que el fallador puso a decir a las pruebas cuestionadas algo que objetivamente ellas no expresan, se dedicó a criticar la labor apreciativa contenida en los fallos con argumentos que se contraponen a las consideraciones probatorias que soportan la condena proferida contra JOSÉ EUSEBIO PISCIOTTI CAMELO, JOSÉ GREGORIO VIDAL VELÁSQUEZ y ELKIN DAVID ESTRADA SÁNCHEZ.</p> <p>4. Si el objeto del recurso de casación es demostrar la ilegalidad de la sentencia por causa de una situación ocurrida en el proceso, la labor demostrativa del yerro no se entiende agotada a partir del examen subjetivo de las pruebas, como lo hace el togado, quien se dedicó a examinar el contenido de la certificación laboral suscrita por el señor Wilson Martínez, así como el testimonio de éste y los relatos de sus representados, para consignar aquello que a su juicio se podía declarar como probado.</p> <p>Insistentemente se ha dicho que la simple discrepancia de opiniones frente a la valoración probatoria, no tiene asidero en sede</p>	
--	---	--

<p>laborado por sus compañeros. En consecuencia, surge una duda que debió ser resuelta a favor de los procesados.</p> <p>Por otra parte, frente a los argumentos relacionados con el tema del salario, precisa el censor que el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo estipula los aspectos que deben contener las certificaciones laborales, sin que allí se mencionen los tópicos aludidos por el fallador para este caso concreto, al referirse a las variaciones salariales que son absolutamente naturales dentro de las relaciones contractuales.</p> <p>La misma normativa laboral señala en su artículo 253 que el último salario mensual es el que se debe tener en cuenta para la liquidación de las cesantías, siempre que no haya variado en los tres últimos meses.</p> <p>Al constatar el relato de los hechos por parte de los testigos de la fiscalía y de la defensa, aprecia el demandante que estos coinciden en que el último salario devengado por los sentenciados corresponde a los señalados en las certificaciones, sin percatarse el fallador que los señores VIDAL VELÁSQUEZ y ESTRADA SÁNCHEZ, ingresaron con un salario que, paulatinamente, les fue incrementado hasta llegar al monto que se certificó.</p> <p>No obstante, como los juzgadores no aplicaron los artículos 57-7 y 253 de la codificación procesal laboral, incurrieron “en falso raciocinio por el (sic) desconoció las leyes de la ciencia jurídica contenida en esas normas, las cuales eran (sic) la que</p>	<p>de casación, porque el juez tiene cierto grado de discrecionalidad para arribar a un estado de conocimiento -que puede ser de certeza o de duda- acerca de los hechos y la responsabilidad del procesado y solo se encuentra limitado por la sana crítica.</p> <p>Además, cada especie de error de hecho comporta una carga argumentativa diferente y, por tanto, no es posible entremezclar en el mismo cargo, otras hipótesis de yerros de apreciación probatoria, como ocurre cuando el defensor atribuye, de manera genérica la ocurrencia de un falso juicio de existencia, por suposición de prueba, al que le involucra hipótesis alusivas al falso raciocinio, pues según afirma, ese dislate se “concreta al hacer una valoración errada” del testimonio rendido por sus defendidos VIDAL VÁSQUEZ y ESTRADA SÁNCHEZ.</p> <p>Una cosa, es que el sentenciador omita apreciar una prueba legalmente aportada a la actuación y otra, muy distinta, que al apreciarla incurra en desatinos de valoración, caso el cual el demandante debe acudir al error de hecho por falso raciocinio, cuya viabilidad está supeditada a demostrar cuál postulado científico, principio lógico o máxima de la experiencia fue desconocido por el juzgador, así como su trascendencia, de tal manera que sin él, otro hubiera sido el sentido de la decisión. En complemento, debe identificar el aporte científico correcto, el raciocinio lógico o la deducción por experiencia que se debió aplicar al caso concreto.</p> <p>El recurrente, en definitiva, no desarrolló ninguna de las hipótesis de error –falso juicios de identidad, existencia y falso raciocinio- que de manera genérica insinúa en su demanda y más bien se evidencia su propósito de obtener que la Corte actúe como una instancia adicional, y evalúe sus opiniones frente al componente probatorio que intencionalmente destacó en el libelo, con la finalidad de sacar adelante su pretensión defensiva.</p> <p>En ese sentido, si el motivo de inconformidad radicaba en la falta de certeza para condenar tampoco demostró, conforme a la técnica requerida, la existencia de la duda que reclama a favor de los procesados, como tampoco la clase de error judicial que impidió tal reconocimiento. La doble presunción de acierto y legalidad que ampara el fallo de segunda instancia, no se puede desquiciar a</p>	
--	--	--

<p>regulaban la materia en discusión”.</p> <p>Luego, alude el demandante a un falso juicio de existencia por suposición de la prueba, que se “concreta al hacer una valoración errada” del testimonio rendido por sus defendidos VIDAL VÁSQUEZ y ESTRADA SÁNCHEZ, al señalar que reconocen la supuesta falsedad contenida en el tópico del salario en las mencionadas certificaciones laborales, cuando lo que se puede extraer de sus relatos es la real situación de los trabajadores de la construcción en este país, quienes comienzan ganando un determinado salario, el que va aumentando por su experiencia, desempeño y dedicación, tal como lo manifestó el testigo Ramiro Aníbal Leal Fuentes.</p> <p>Adicionalmente, en el juicio quedó demostrado con el testimonio de Wilson Martínez que éste sí trabajó como maestro general de la obra, lo que le permitió conocer la relación laboral de los sentenciados y lo legitima para hablar con propiedad del asunto.</p> <p>También erró el fallador al señalar que el señor Martínez expidió las certificaciones en calidad de representante del empleador, cuando esa calidad no aparece en tales documentos.</p> <p>Por tanto, en la apreciación probatoria contenida en sentencia condenatoria proferida contra sus defendidos, desconoció las leyes de la ciencia, los principios de la lógica o las reglas de la experiencia y declaró una verdad objetiva totalmente contraria a la que evidencia el proceso,</p>	<p>través de una argumentación dirigida a presentar una valoración de las pruebas distinta a la efectuada por los sentenciadores.</p> <p>5. Al margen de los defectos lógicos y formales advertidos en el libelo, observa la Sala que a la luz de los postulados de la Ley 906 de 2004, en el fondo del asunto tampoco le asiste razón al casacionista en la formulación de sus reparos, quien no enfrentó a cabalidad los juicios del sentenciador. Algunos de ellos, más concretamente los referidos a las certificaciones salariales firmadas por el señor Wilson Martínez, contienen las siguientes reflexiones plasmadas por el A quo:</p> <p>La defensa alega que la relación laboral ciertamente existió, y que ese era el salario, que lo que no le constaba a Wilson Martínez, era la fecha de retiro; sin embargo, no puede perderse de vista que tales extremos de la relación laboral, es uno de los aspectos determinantes para la liquidación de la prestación, y de la reclamación laboral en referencia.</p> <p>Pero además, analizando en su conjunto el debate probatorio en cuestión, se observa que tales certificaciones laborales, también hablan del salario: para Piscioti Camelo, de \$20.000, ó de \$25.000 diarios, según otra de las certificaciones aportadas, por todo el periodo, es decir, un mismo monto, desde el 22 de mayo de 2006, al 30 de mayo de 2008.</p> <p>Para Vidal Vásquez, \$20.000 diarios, también por todo el periodo, desde el 22 de mayo de 2006, hasta el 30 de mayo de 2008.</p> <p>Mientras que el testigo de la defensa, Jhon Edinson Pedraza Olaya, dice que Piscioti y Estrada empezaron ganando \$20.000, y luego \$25.000 diarios.</p> <p>El mismo José Gregorio Vidal Vásquez, dice en su declaración en el juicio, que empezó ganando \$15.000 y con el tiempo lo aumentaron a \$20.000, sin indicar cuándo ocurrió el aumento.</p> <p>Así mismo, la certificación de Elkin Estrada Sánchez, dice que ganaba \$20.000 diarios, también por todo el periodo, desde el 25 (sic) de junio de 2007, hasta el 30 de mayo de 2008, y él mismo en su declaración en el juicio dijo, que entró ganando \$15.000, luego \$17.000, y finalmente \$20.000 diarios sin</p>	
--	--	--



<p>incurriendo así en un falso raciocino, al no aplicar los preceptos de la normatividad laboral previamente invocados.</p> <p>También reprocha un falso juicio de identidad por tergiversar los testimonios de ELKIN DAVID ESTRADA SÁNCHEZ y JOSÉ GREGORIO VIDAL VÁSQUEZ “al darle valor de allanamiento al delito de fraude procesal”, cuando los mismos se orientaron a esclarecer varias situaciones suscitadas dentro de la relación laboral.</p> <p>Sobre la estructura del delito de fraude procesal, que ilustra con jurisprudencia, señala que en este caso no se constata el elemento referido a que la sentencia sea contraria a la ley, porque al ser cierto el contenido de las certificaciones laborales la sentencia proferida por los jueces laborales estaría acorde a la ley.</p> <p>Solicita se case la sentencia y se dicte el fallo absolutorio a favor de los procesados.</p>	<p>especificar fechas de tales aumentos salariales.</p> <p>En cambio, la certificación que aportaron al proceso laboral, firmada por Wilson Martínez, tiene un mismo monto de salario, durante todo el tiempo laborado, indicando el monto superior a todos los demás que los mismos procesados manifestaron en su declaración en el juicio. Monto este, el consignado en las certificaciones, que no corresponde con la realidad, según las propias declaraciones de los procesados, de modo que el señor Wilson Martínez, no solo no podía certificar el tiempo trabajado, tampoco el salario, él mismo dijo en su declaración en el juicio que Elkin David ganaba \$12.000, así como José Gregorio Vidal, y José Eusebio Piscioti, \$20.000.</p> <p>Entonces, el análisis en conjunto del acervo probatorio, conduce a determinar que las aludidas certificaciones son ciertamente fraudulentas .</p> <p>El examen probatorio que se destaca, permite evidenciar la insuficiencia argumentativa de la demanda, en la que apenas se mencionan las pruebas objeto de inconformidad, sin que se logre acreditar algún yerro de apreciación que comprometa la legalidad del fallo recurrido.</p> <p>No mencionó el demandante buena parte de las consideraciones probatorias destinadas a soportar la responsabilidad penal que se le atribuyó a los procesados frente al delito de fraude procesal, por lo cual se muestran intrascendentes sus objeciones frente a la valoración objetiva y racional de la prueba agotada en el juicio oral, que sirvió para elaborar el criterio deductivo de responsabilidad que pretende desconocer a través del examen fragmentario y descontextualizado de los elementos de comprobación.</p> <p>En suma, como el censor se apartó de las exigencias dispuestas para postular y demostrar la censura que presenta contra el fallo de segundo grado y, en virtud del principio de limitación que rige en casación la Corte no está facultada para enmendar o corregir los desaciertos de la demanda, lo procedente, como se anunció, es inadmitir el libelo.</p>	
---	---	--

FICHA No. 229	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38533	18/04/2012	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Está integrada por dos censuras, cuyos argumentos se sintetizan de la siguiente manera.</p> <p>Primer cargo:</p> <p>La actora denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de hecho por falso juicio de identidad por mutilación del contenido de la prueba testimonial.</p> <p>En este sentido, una vez recuerda el alcance del yerro anotado, señala que la menor víctima L.F.O.D. expresó en su declaración:</p> <p>“Preguntado por la sicóloga: Qué pasó con Chucho [ARVENIES DE JESÚS LÓPEZ GAVIRIA]?  Respuesta: Yo estaba viendo muñequitos él bajó y yo pensaba que no me venía hacerme nada y se acostó en la cama y al ratico él se paró y yo creía que iba para el segundo piso me cogió y me tapó la boca y después me llevó para la otra cama y me tapó la boca y me iba bajando los calzones y después me hizo así y hay (sic) llegó doña GLADYS él la vio pasar y me soltó (13:07).  Preguntado por la sicóloga: Cuando pasó eso tú estabas sentada, parada o acostada?  Responde: Parada (17:35).  Preguntado: Alguien vio lo que estaba pasando?  Responde: Doña GLADYS (18:19).  Preguntado: Debido a las cosas que han pasado con Chucho te ha examinado un médico, un sicólogo?</p>	<p>Primer Cargo:</p> <p>A pesar de que la demandante intenta recordar la manera como se estructura el error que pregona, la forma en que postula la censura deja totalmente de lado la mínima argumentación necesaria para considerar satisfechos los principios de sustentación suficiente y crítica vinculante que gobiernan el recurso de casación.</p> <p>En efecto, si el primero de tales principios alude a que la demanda debe bastarse a sí misma para provocar la anulación del fallo y, el segundo, exige una alegación fundada en las causales previstas taxativamente por la normatividad vigente y el cumplimiento de determinados requisitos de forma y contenido, de acuerdo con la causal seleccionada por el actor, se advierte que no desarrolla esa tarea.</p> <p>Véase que como en la censura se plantea la violación indirecta de la ley sustancial, por cuanto el Tribunal habría incurrido en error de hecho por falso juicio de identidad al apreciar algunos elementos de convicción, en especial la declaración de la menor L.F.O.D., resulta oportuno recordar que en estos casos el yerro se patentiza cuando a pesar de que el medio de persuasión es valorado por el juzgador, éste deja de lado su contenido material, lo cual puede suceder porque adiciona, mutila o tergiversa lo consignado en él, por tanto, le corresponde al censor identificar la prueba, pero también es de su resorte acreditar la incidencia del yerro pregonado.</p> <p>Es decir, debe expresar de manera argumentada cómo el recorte, el agregado o la distorsión del medio de persuasión influyó de modo esencial en la declaración de justicia contenida en la sentencia impugnada, luego de confrontar el resto de los elementos de conocimiento en los cuales ésta se sustentó.</p> <p>Adicionalmente, tampoco se debe olvidar que en razón del carácter extraordinario del recurso de casación, ese esfuerzo no puede contraerse a ensayar o reiterar hipótesis personales acerca de la forma como se debieron apreciar las pruebas en las instancias, sino que le corresponde al actor</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: La demanda carece de la mínima argumentación necesaria, en torno a los principios de sustentación suficiente y crítica vinculante del recurso de casación. Olvidó el censor que le competía identificar la prueba, pero también acreditar la incidencia del yerro, es decir, expresar de manera argumentada cómo el recorte, el agregado o la distorsión del medio de persuasión influyó en la declaración de justicia contenida en la sentencia, luego de confrontar el resto de los elementos probatorios en los cuales se sustentó. Es de anotar que el testimonio de la ofendida sí fue valorado en conjunto con los otros medios de persuasión, contrario a lo sostenido por la demandante, pero que la defensora no logra evidenciar el error de hecho por falso juicio de identidad que pretendió edificar. Bajo el cargo de error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, se acusa que el Tribunal no tuvo en cuenta el recurso de apelación sustentado por el representante del Ministerio Público, frente a lo cual se dirá que tal reproche ha debido postularse por medio de la causal segunda, en tanto se pregona un defecto de motivación de la sentencia de segunda instancia, por la ausencia de respuesta a la apelación presentada por el</p>	

<p>Responde: Un sicólogo no me acuerdo cómo se llama (20:10).</p> <p>Preguntado: Con el sicólogo qué hablaste qué le contaste al sicólogo?</p> <p>Contestó: Él me revisó y en el calzón había sangre (20:43).</p> <p>Preguntado: Y tú le contaste algo que había pasado?</p> <p>Contestó: No fue mi tía (20:57).</p> <p>Preguntado por la Juez: Tú dijiste que estabas desnuda de tu ropita qué parte te fue quitada?</p> <p>Contestó: Ninguna (47:03).</p> <p>Preguntado por la Juez: Tú contestaste que estuviste un tiempo desnuda de tu ropita qué parte te fue quitada ese día qué parte de tu ropita no tuviste ese momento?</p> <p>Contestó: Ninguna (47:03) (sic).</p> <p>Preguntado por la Juez: Tú dijiste que Chucho te había quitado unas prendas el pantalón, la camisa y en ese momento dijiste que Chucho te había (sic) entonces unas prendas qué prendas lo recuerdas?</p> <p>Contestó: El pantalón y los calzones (47:28).</p> <p>Se dejó claro el movimiento realizado por la menor que fue un movimiento rápido de abajo hacia arriba tocando en ese momento la vagina (52:55)".</p> <p>Sostiene entonces que a partir de esas afirmaciones el Tribunal afirmó:  "...la declaración de la menor puede verse sin amaño, de haber sido adoctrinada como lo dice la defensora, seguramente hubiese agregado circunstancias diferentes en las oportunidades que narró los hechos pero ello no ocurrió, puesto que mantuvo acorde no solo frente a su señora madre sino ante la</p>	<p>señalar los defectos de valoración trascendentales, sin los cuales objetivamente la decisión sería sustancialmente diferente.</p> <p>Se observa entonces que la demandante abandona por completo la tarea argumentativa reseñada y, en su lugar, considera cumplida su obligación con traer apartes del contenido del testimonio de la menor L.F.O.D., a fin de extraer de allí algunas críticas insulares, todas con el propósito de demeritar la credibilidad de la deponente, mas no en orden a evidenciar un verdadero defecto trascendente de apreciación probatoria.</p> <p>Muestra de aquellas críticas aisladas de la actora es la referida a que la niña sostuvo que fue pasada por el procesado de una cama a otra, a pesar de que GLADYS MARGOT MEDINA PÉREZ manifestó que la encontró parada frente al acusado, olvidando la impugnant, que si bien la menor dio cuenta de tal cambio de posición , lo hizo bajo el entendido de que había sido trasladada al lado de la otra cama que había en el lugar permaneciendo de pie, en donde fue vista frente al encartado por la señora MEDINA PÉREZ, de donde se sigue que la objeción planteada por la libelista no se ajusta a la realidad procesal, pero además, es totalmente intrascendente, pues lo esencial del dicho de la ofendida fue su relato sobre la forma como el enjuiciado le bajó los pantalones y los interiores con una de sus manos, mientras con la otra le tapaba la boca, tras lo cual le tocó la región genital.</p> <p>Ahora, si bien le asiste razón a la defensora cuando asegura que la menor manifestó que al ser examinada por el médico sostuvo que éste había encontrado sangre en sus interiores y de ello no aparece evidencia, tal circunstancia se reputa carente de incidencia, si se tiene en cuenta que la imputación realizada al procesado lo fue por el delito de actos sexuales con menor de catorce años con base en la conducta atrás referida, por tanto, la inconsistencia advertida mal puede capitalizarse en esta sede para restarle credibilidad al testimonio de la víctima, pues no debe perderse de vista que la sentencia arriba a la Corte precedida de la doble presunción de acierto y legalidad.</p> <p>Otra manifestación de la forma sesgada como la defensa presenta sus críticas, aflora cuando alude a que el Tribunal sostuvo que el enjuiciado "le introdujo la mano en la vagina" a la menor, pues ello simplemente es fruto de su</p>	<p>Ministerio Público.</p>
--	--	----------------------------

<p>entrevistadora y de cara a la judicatura. Es que si la víctima hubiese sido instruida en tratándose de una niña de 8 años que claramente entiende qué es verdad y qué es lo contrario fácilmente hubiera vacilado en su respuesta porque la mentira es difícil de sostener y peor en una menor de edad”.</p> <p>De otra parte, una vez hace referencia a la credibilidad del testigo en general, señala que en el caso particular el único testigo de cargo es la menor L.F.O.D., respecto del cual indica que en razón de tener esa condición (de único), ha debido valorarse con excepcional cuidado, sin embargo, observa que se ignoró que la citada sostuvo que fue trasladada de una cama a otra y allí el procesado le había bajado los pantalones y los interiores, afirmación que cuestiona por cuanto no coincide con lo afirmado por GLADYS MARGOT MEDINA PÉREZ.</p> <p>También critica el dicho de la niña, en tanto si bien manifestó que al ser revisada por el médico, al cual se refirió como “el sicólogo”, aseguró que éste le había encontrado sangre en su ropa interior, no se supo el paradero de esa prenda.</p> <p>Además, objeta la conclusión del Tribunal, según la cual el acusado “le introdujo la mano en la vagina” a la menor, cuando lo cierto es que el acusado movió su mano rápidamente de “arriba hacia abajo”, momento en el que alcanzó a tocar a la niña en la región anotada.</p> <p>Una vez critica que el testimonio de la menor fue mutilado, pero además, que no se valoró en conjunto con</p>	<p>imaginación, toda vez que en parte alguna de la sentencia el ad quem hace mención a tal circunstancia, pero sí y en varias oportunidades, a que el encartado le “tocó” la región genital a la niña.</p> <p>Además, contrario a lo sostenido por la demandante, el dicho de la ofendida sí fue valorado en conjunto con los otros medios de persuasión, pues al efecto basta recordar que el Tribunal señaló:</p> <p>“También puede decirse sobre el testimonio de GLADYS MARGOT, contrario a lo afirmado por la recurrente, que no se contradice con lo narrado por la menor afectada, puesto que las dos lo único que hacen es contar los hechos que cada una de ellas percibió. Por supuesto que la menor siendo la víctima del reprochable vejamen —testigo de excepción—, da cuenta de todo lo que le ocurrió con el procesado, o sea, que ARVENIS (sic) le tapó la boca dado que ella intentó gritar, le bajó el pantalón, los interiores y le tocó la vagina; mientras que GLADYS MARGOT solo nos ilustró de lo que ella apreció al irrumpir de manera intempestiva en aquel lugar, cuando ya se había consumado el acto libidinoso, o sea, únicamente apreció a la menor desnuda de la cintura hacia abajo parada muy cerca del procesado; lo cual, se itera, no es una contradicción, ni menos resta credibilidad al dicho de una y otra”.</p> <p>De lo señalado se concluye que la defensora no logra evidenciar el error de hecho por falso juicio de identidad que pretendió edificar frente a la declaración de la menor L.F.O.D., por cuanto no muestra con rigor y objetividad qué parte de su dicho se omitió valorar que tuviera la entidad suficiente para desvirtuar las bases probatorias del fallo impugnado, pues, por el contrario, simplemente se dedica a tratar de cuestionar la credibilidad de la testigo, ignorando que la sentencia arriba a esta sede precedida de la doble presunción de acierto y legalidad y que por ello no es posible que a través del recurso de casación se formulen objeciones como las esbozadas por la actora.</p> <p>Así las cosas, el cargo se inadmite. Segundo cargo:</p> <p>Como la censura se plantea al amparo de la causal tercera de casación, bajo el argumento de que el Tribunal incurrió en error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, en tanto no tuvo en cuenta el recurso de apelación sustentado por el representante del</p>	
--	---	--

<p>los demás medios de conocimiento, en especial con la versión de GLADYS MARGOT MEDINA PÉREZ, quien sostuvo que no vio al acusado tocando a la niña o bajándole los interiores, concluye que no es posible condenar al procesado al no estar demostrada su responsabilidad más allá de toda duda razonable.</p> <p>Así las cosas, solicita casar el fallo impugnado y, en consecuencia, absolver al enjuiciado.</p> <p>Segundo cargo:</p> <p>La impugnante acusa el fallo de segunda instancia por haber violado en forma indirecta la ley sustancial al incurrir en error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, por cuanto al resolver la impugnación contra la sentencia, no tuvo en cuenta el recurso de apelación presentado por el representante del Ministerio Público.</p> <p>Aduce que no obstante el recurso en cita fue debidamente sustentado y a su vez admitido por la Jueza a quo, el Tribunal solo se pronunció en relación con el interpuesto por la defensora. Añade que si no se hubiera omitido el análisis de dicha apelación, otro habría sido el sentido del fallo, pues allí se abogaba porque la conducta de actos sexuales con menor de catorce años atribuida al acusado era tentada y no consumada.</p> <p>Finalmente, en capítulo independiente, cuestiona que no se le haya dado a conocer a la defensa el contenido del dictamen sexológico practicado a la menor, pues de haber ocurrido así habría</p>	<p>Ministerio Público, resulta necesario precisar que tal reproche ha debido postularse a través de la causal segunda.</p> <p>En efecto, sobre el particular es oportuno mencionar, que la causal tercera está prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, tanto para denunciar el desconocimiento de las reglas de producción de la prueba, es decir, lo que la doctrina denomina errores de derecho; como para acusar los yerros que se cometan en la sentencia al apreciarlas, esto es, los llamados errores de hecho.</p> <p>Por tanto, es claro que la causal en cita permite presentar las quejas que se pretendan alegar en casación en punto de la valoración de la prueba con miras a evidenciar la violación indirecta de la ley de carácter sustancial.</p> <p>Tal circunstancia, conduce a señalar que el reproche propuesto por la defensora no fue correctamente postulado, pues ha debido perfilarlo con apoyo en la causal segunda contemplada en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, en tanto pregona un defecto de motivación de la sentencia de segunda instancia, el cual cifra en la ausencia de respuesta en punto de la apelación presentada por el representante del Ministerio Público.</p> <p>En efecto, de manera pacífica la Corte ha señalado que cuando se presenta una irregularidad en la motivación de la sentencia, se está ante un vicio in procedendo, el cual bien puede predicarse de estructura y de garantía, en el entendido de que la respuesta a los alegatos de la parte impugnante es presupuesto de validez del fallo, pero, a su vez, se constituye en una garantía, por cuanto se le debe asegurar a la parte interesada el conocimiento de las razones por las cuales se rechazan sus pretensiones, en orden a que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción a través, en un caso así, del recurso de casación.</p> <p>En esa medida, es palmar que la actora equivocó el camino casacional.</p>	
--	---	--

podido solicitar la declaración del médico que lo realizó, a fin de demostrar que no hubo tocamiento alguno del acusado hacia la menor L.F.O.D.		
---	--	--

FICHA No. 230	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38591	27/06/2012	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor del sentenciado interpuso el recurso extraordinario postulando un cargo único contra la determinación de segunda instancia, denunciando la violación indirecta de la ley sustancial “por el manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”. Invoca para el efecto la existencia de un error de hecho por falso juicio de identidad que condujo a la aplicación indebida del artículo 210 del Código Penal.</p> <p>Asevera que de la contemplación material del contenido probatorio, no era viable deducir la condición especial prevista en el tipo relativa a que la víctima no fuera capaz de comprender la relación sexual y determinarse de acuerdo a esa comprensión. Retoma las pruebas recaudadas durante el juicio oral, concernientes a los dictámenes periciales contentivos de la valoración de psiquiatría forense, valoración psiquiátrica e informe de psicología clínica introducidos con las declaraciones de LEONIDAS FONSECA GALINDO, ELIANA PATRICIA GARCÍA BOSIGA, profesionales adscritos al Hospital Pío XII de Colón, FERNANDO ALFONSO JURADO, vinculado con el Instituto Nacional de Medicina Legal, y JOSÉ FRANCISCO VELA, perito de la defensa en enfermedades y trastornos mentales, para aludir que el juzgador los tergiversó y cercenó.</p>	<p>Se aduce en el libelo que el sentenciador cercenó y a la vez distorsionó los dictámenes periciales allegados a la actuación, pero además de subsumirse en un solo reproche respecto de las mismas pruebas dos aristas del falso juicio de identidad diversas en su contenido, conforme se aprecia según la reseña efectuada en el acápite precedente, no se confronta en su materialidad objetiva en qué consistió una u otra, afinándose el supuesto error de esta naturaleza, exclusivamente, en la valoración probatoria que de los mismos efectuó el Tribunal, Corporación que al analizar el particular en ningún momento incurrió en la tergiversación endilgada:</p> <p>“En primer lugar la inconformidad del recurrente se refiere a que el Juzgado al valorar los dictámenes que emitieron los profesionales del área de la salud que entrevistaron a la víctima, les otorgó el suficiente grado de certeza que lo llevó a establecer que la mujer agredida padecía retardo mental leve, lo que en su sentir no corresponde a la realidad ya que dichos dictámenes se muestran incompletos y que no están soportados en las pruebas pertinentes para establecerlo sin duda alguna; la Sala considera que las conclusiones a las que llegaron los profesionales que rindieron su dictamen, en ningún momento han sido desvirtuadas por lo expuesto por el sicólogo clínico que acompañó a la defensa en la audiencia de juicio oral, experto que ratifica que el siquiatra y el psicólogo pueden establecer el retardo mental en una persona, pero que es diferente determinar el grado de retardo mental y para ello sí es indispensable acudir a otros recursos clínicos y pruebas como las que menciona el experto, por tanto el retardo mental observado en la víctima por los profesionales de la salud se encuentra establecido sin duda alguna.”</p> <p>Nótese, entonces, que el prurito del censor fue auscultado en debida forma al desatarse la apelación y ahora, bajo el tamiz de una infracción susceptible de ser denunciada en casación, replica de nuevo su inconformidad, pese a que, como se dijo, el debate sobre el particular ya culminó en la fase</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se acusa en el libelo que el sentenciador cercenó y a la vez distorsionó dictámenes periciales, uniéndose en un solo reproche respecto de las mismas pruebas dos aristas del falso juicio de identidad diversas en su contenido; no se confronta materialmente en qué consistió una u otra, pero se evidencia en el proceso que el Tribunal no incurrió en la tergiversación endilgada, ya que la materialidad de los medios de conocimiento citados no se modificó. No se desarrolló debidamente el yerro denunciado y tampoco se evidencia trascendencia que de lugar a desquiciar las conclusiones del fallo. Atenta contra la técnica además la invocación y mezcla de aspectos que no corresponden a la causal invocada, como la omisión de pruebas y la petición de nulidad de la actuación, desconociéndose fundamentalmente el principio de autonomía de las causales y dejando la proposición jurídica incompleta al dejar de lado la consideración las demás pruebas que concurren a robustecer el sentido de la sentencia.</p>

<p>Se tergiversaron, dice, porque aún cuando los experticios acreditan que la agraviada se encuentra afectada de trastorno mental leve y aquejada por un cuadro de epilepsia, ello no implica que hubiese estado en incapacidad de resistir o comprender el ataque sexual del que fuera víctima. Destaca el censor que en el presente asunto era necesario agotar otras pruebas diversas a dichas valoraciones, como pruebas sicométricas, para arribar a un diagnóstico conclusivo de retardo, resultando insuficiente predicar tal condición a partir de una entrevista semi-estructurada.</p> <p>Se refiere a los asertos del perito de la defensa, quien indicó cómo la ofendida tenía capacidad de discernimiento específica, lo que explica que hubiese recordado los hechos investigados de manera detallada, al punto que “no mira al agresor como un objeto fóbico o aversivo, conductas típicas de una persona violada”, para traer a colación un pronunciamiento de la Sala en el que se estableció que tratándose de la modalidad delictiva por la que se procede, la condición especial del sujeto pasivo se asemeja a la figura de la inimputabilidad del procesado en sede de culpabilidad, lo que no tuvo presente el Tribunal cuando calificó la situación de la víctima únicamente como la de una persona pueril, inmadura. Hace mención de su declaración durante el juicio para reforzar tal premisa y concluye, que en el proceso no hay medio de prueba ni motivo razonable para inferir que LINA ANGELA TRIVIÑO DORADO carecía del apetito sexual propio de una persona de su edad, siendo así</p>	<p>correspondiente, máxime cuando a dicha conclusión no le opone una argumentación encaminada a acreditar un error trascendente que amerite la intervención de la Corte sino la simple divergencia de criterios. Lo anterior porque no se señala en la demanda siquiera qué parte, acápite o extracto de los dictámenes fue suprimido o alterado, en condiciones tales que den lugar a colegir la existencia de un proceder de este talante, como tampoco se demuestra la capacidad que tendría la corrección del eventual vicio para desvirtuar el sentido del fallo atacado.</p> <p>En consecuencia, puede afirmarse que la materialidad de los medios de conocimiento citados no se modificó, y el que no se le haya dado a estos el alcance probatorio pretendido por el recurrente, no puede ni llega a configurar el error planteado.</p> <p>3. Ahora bien, para la defensa era imprescindible acreditar una situación de inimputabilidad como elemento del injusto previsto en el artículo 210 del Código Penal y, para el efecto, cita la decisión de la Sala proferida el 6 de mayo de 2009, radicado 24055. Pero tal apreciación corresponde a una interpretación equivocada de dicha determinación, ya que aunque se menciona en la providencia que la condición de trastorno mental prevista en el tipo se asemeja a la de inimputabilidad, no se puede equipar en condiciones jurídicas idénticas tales categorías para la configuración del delito y mucho menos demandarse una tarifa legal probatoria con ese propósito.</p> <p>La mencionada conducta punible protege la libertad sexual y sanciona la conculcación a la misma si se comete acceso carnal o actos sexuales en tres hipótesis: i) Con persona en estado de inconciencia, ii) Que padezca trastorno mental, o, iii) Si está en incapacidad de resistir.</p> <p>Así las cosas, la esencia del injusto no reposa basilarmente en la capacidad de la persona para comprender la conducta sexual, sino en la trasgresión de las condiciones normales en las que puede dar su aquiescencia para la misma, ya que es esta última esfera ontológica el objeto de custodia del bien jurídico tutelado en esta clase de ilícitos, pues un aspecto esencial de la dignidad humana es el respeto y la protección de la libre expresión de la voluntad, entendida como la capacidad y posibilidad concreta en un momento dado de elegir, decidir libremente, externa e</p>	
---	---	--



<p>evidente, en criterio del demandante, que la conducta es atípica.</p> <p>En cuanto al cercenamiento probatorio, lo funda particularmente en el dictamen relativo al examen físico de la ofendida, pues si bien es cierto que se hizo referencia al hallazgo de un desgarramiento himeneal antiguo, no hay mención a la ausencia de lesiones en la región púbica, labios mayores, menores, horquilla vulvar y clítoris.</p> <p>Estas falencias llevaron al ad quem a establecer que la víctima era “ininmputable” cuando no es así, siendo este un requisito sine qua non para la configuración de la conducta punible de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir; por tanto, solicita se case la sentencia de segunda instancia y se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de imputación, ordenando la libertad de su acudido, “para que el Juzgado Promiscuo Municipal en función de Control de garantías continúe con el trámite ordinario del proceso y adopte la decisión que en derecho corresponda”.</p>	<p>internamente, entre actuar o no hacerlo .</p> <p>En otras palabras, si bien es cierto la Corte, cuando hace referencia a la hipótesis de trastorno mental, vincula tal condición a la ininmputabilidad, no puede restringirse el concepto a la capacidad de comprensión de la realidad, como lo hace el casacionista, sino que este se conjuga necesariamente con las facultades volitivas, se reitera, con la libre autodeterminación:</p> <p>“De lo anterior se deduce que para efectos de la estructuración de la conducta punible de acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, en cuanto al trastorno mental atañe, solo basta que esté acreditado pericialmente en el proceso ese estado psíquico, sin que se precise de alguna exigencia adicional, como la planteada por el defensor, quien considera que este presenta varios grados y que solo el más grave de ellos permitiría tipificar el delito.</p> <p>En este orden de ideas, que el trastorno mental sea grave o leve es intrascendente para efectos del juicio de adecuación típica, pues lo cierto es que esas condiciones psíquicas que se pregonan de la víctima, son suficientes para impedirle determinar el alcance de sus actos.”</p> <p>Bajo ese entendido, resulta inane que el retardo mental de LINA ANGELA TRIVIÑO DORADO sea leve y que le permita una percepción limitada de la realidad, porque lo cierto es que dicha condición le impide el ejercicio de su racionalidad en términos de completa comprensión, autonomía e independencia, al punto que su personalidad se equiparó por los expertos que la valoraron, al unísono, a la de un niño.</p> <p>Precisamente en tal coyuntura descansa el juicio de reproche y por eso es indiferente la especie, el grado o la intensidad del trastorno mental, basta acreditarlo con la correspondiente pericia y así se estableció, de conformidad con el principio de libertad probatoria , mediante las pruebas que infundadamente se catalogan como tergiversadas, siendo superfluas las probanzas adicionales demandadas por el recurrente y así lo dedujo el juez a quo en decisión que constituye una unidad jurídica inescindible con el fallo de segunda instancia:</p> <p>“En el caso subjudice, no puede pasar</p>	
--	---	--

	<p>inadvertida la condición física y síquica de la agredida, en especial su retardo mental, el cual está plenamente corroborado, sin adentrarnos en discusiones intrascendentes respecto de si se trata de una enfermedad o solo es una condición, pues lo relevante aquí es que el inculpado se aprovechó de dicha circunstancia y de la debilidad mental de la señorita... Por otra parte, aunque exista discusión entre los psiquiatras y el psicólogo en cuanto a si el retardo es una enfermedad o una condición, esa discusión es irrelevante en este punto, toda vez que desde la óptica de lo jurídico no necesariamente el concepto médico de trastorno mental debe coincidir con el concepto jurídico... así dentro del concepto de trastorno mental están incluidas todas las alteraciones sicosomáticas que tiene la capacidad de comprometer las esferas intelectivas, volitivas o afectivas del individuo, la cual puede derivarse de una anomalía bio síquica con base clínica o incluso de eventos como la embriaguez patológica, la dependencia a sustancias psicoactivas, o estados emocionales producidos por ira, miedo, etc. Entonces como se ve, el concepto de trastorno mental que maneja nuestro derecho penal incluye todos estos aspectos, dentro de los cuales desde luego también encaja el retardo mental, sin importar que este sea leve o de otro grado.”</p> <p>4. De este modo, surge claro que el demandante no agotó la lógica formal que orienta la exposición del yerro denunciado, como tampoco en su discurso acierta en la presentación adecuada de un error trascendente que de lugar a desquiciar las conclusiones del fallo.</p> <p>Además, muestra adicional de la impropiedad con la que se presentó la censura es la mezcla de aspectos que no corresponden a la causal de casación invocada, como es la pregonada omisión de pruebas y la solicitud de declarar la nulidad de la actuación, lo que desconoce el principio de autonomía de las causales, aunado a que no contiene la proposición jurídica completa porque deja de lado la consideración de las otras pruebas sobre las cuales no se efectuó crítica alguna y que concurren a robustecer el sentido de la sentencia emitida, diverso al que aspira el demandante, para lo cual basta referirse, entre otros, a la declaración de la progenitora de la afectada que dio cuenta de la actitud asumida por aquella luego de la ocurrencia de los hechos, reveladora de un cambio drástico de</p>	
--	---	--

	<p>actitud e indicativa de la conducta de abuso a la que fue sometida.</p> <p>5. En fin, el censor se aparta de la lógica propia del recurso extraordinario y pretende hacer prevalecer su inconformidad asimilando que la casación es una especie de tercera instancia en la cual, a través de un escrito de libre confección, puede cuestionar de cualquier modo las decisiones judiciales producto de un proceso penal cuando ello no es así, atendiendo que se trata, por su naturaleza, de un juicio lógico-jurídico a la sentencia.</p>	
--	---	--

FICHA No. 231	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38639	23/05/2012	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Tres cargos formuló el profesional del derecho, todos con base en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 (relativa al “desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba”), que llevaron al desconocimiento del principio de presunción de inocencia. Su desarrollo puede sintetizarse de la siguiente forma:</p> <p>1.1. Error de hecho proveniente de un falso juicio de existencia por omisión. El Tribunal no tuvo en cuenta el testimonio del doctor Luis Eduardo Romero Anturi, forense que analizó el informe de necropsia realizado por la doctora Diana Carolina López Medina, quien no pudo declarar en el juicio debido a que salió del país. El experto afirmó que no era posible concluir si la herida axilar allí descrita era pre o post-mórtem, pues bien pudo haber sido producto de un parto complicado. Por lo tanto, no se estableció si la criatura nació viva o muerta. De haberlo valorado, el Tribunal habría concluido acerca de la existencia de una duda razonable.</p> <p>1.2. Falso juicio de existencia por cercenamiento. El cuerpo colegiado desconoció aspectos relevantes del testimonio del doctor Julio César Mendoza Salazar, testigo de la Fiscalía que reemplazó a la médica Diana Carolina López Medina en aras de sustentar la necropsia. Este profesional reconoció que la presencia de</p>	<p>2. En el asunto objeto de interés, el apoderado de LEIDY JOHANY ZAPATA AGUIRRE se alejó de las cargas que le eran exigibles dentro de la lógica del extraordinario recurso, pues nunca planteó algún error relevante en el fallo condenatorio de segunda instancia, ni mucho menos problema jurídico que suscitase un análisis de fondo o el eventual cumplimiento de cualquiera de los fines del recurso. Veamos:</p> <p>2.1. Cuando en sede de casación se formula la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho en la valoración de la prueba, es carga procesal de quien lo propone demostrar que su configuración obedeció por lo menos a una de las siguientes tres modalidades:</p> <p>La primera, al falso juicio de existencia, que se presenta cuando al proferir la sentencia objeto del extraordinario recurso el cuerpo colegiado omite por completo valorar el contenido material de un medio de prueba debidamente incorporado a la actuación, o también cuando le concede valor probatorio a uno que jamás fue recaudado y, debido a ello, supone su existencia.</p> <p>La segunda, al falso juicio de identidad, que ocurre cuando en el fallo impugnado el juzgador distorsiona o tergiversa el contenido fáctico de determinado medio de prueba, haciéndole decir lo que en realidad no dice, bien sea porque realiza una lectura equivocada de su texto, o le agrega circunstancias que no contiene, u omite considerar aspectos relevantes del mismo.</p> <p>Y el tercero, al falso raciocinio, que se constituye cuando el Tribunal valora la prueba en su integridad, pero se aleja en la motivación del fallo de los postulados de la sana crítica, es decir, de una concreta ley científica, un principio lógico o una máxima de la experiencia.</p> <p>Cualquiera de estos yerros debe ser trascendente desde un punto de vista jurídico, lo que significa que frente a la valoración conjunta de la prueba realizada por el Tribunal o las instancias (según sea el caso), su exclusión debería conducir a adoptar una</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante no planteo ningún error relevante en el fallo condenatorio, ni la necesidad de decisión de fondo para el cumplimiento de alguno de los fines del recurso; los supuestos yerros carecen de trascendencia. El defensor quiso sostener, con prueba testimonial médico-científica, la hipótesis según la cual la niña pudo nacer muerta y, por lo tanto, jamás haber sido persona (ni, por ende, sujeto pasivo de la conducta punible de homicidio agravado), pero esta postura queda inocua al analizar que el Tribunal no sólo soportó el fallo en valoraciones de expertos, sino en la aserción fáctica, tomada directamente de la testigo de cargo de que unos días antes había escuchado un llanto de un bebé. Frente al falso raciocinio no se propuso violación de máxima de la experiencia alguna en el razonamiento del Tribunal, sino que planteó bajo la forma de máximas la experiencia, apreciaciones propias del actor, como asegurar como regla con pretensión de universalidad que las mujeres le temen al parto y que, por lo tanto, era de esperarse que la acusada hubiese abortado en lugar de asesinado, partiendo de una proposición jamás demostrada en la actuación: que el dolo homicida surgió en el sujeto agente en una época en la cual aún le era posible interrumpir su embarazo.</p>

<p>pulmones expandidos no era suficiente para concluir que la niña nació viva y que la lesión axilar pudo haberse dado como resultado de la posición del feto en el momento del parto. También aceptó como probable que la muerte haya obedecido por asfixia durante el parto o por no haberse retirado la placenta oportunamente, aspecto que excluye la intención típica del delito imputado.</p> <p>1.3. Falso raciocinio. Al analizar los indicios con los cuales el Tribunal concluyó que hubo un proceder doloso por parte de la acusada, no fue lógico al sostener que LEIDY JOHANY ZAPATA AGUIRRE ocultó su estado de embarazo con el propósito de deshacerse de la recién nacida. La experiencia enseña que las mujeres le temen al parto. Por lo tanto, era de esperarse que si tuviera la intención de deshacerse del bebé, hubiese abortado. Tampoco podía darle crédito a lo dicho por la testigo Morelia Loaiza Flórez (vecina de la acusada que afirmó haber escuchado el llanto de un bebé), pues si según los galenos la causa más probable de la muerte fue un choque hipovolémico (circunstancia que genera la muerte instantánea de la criatura) era imposible que la bebé llorase durante más de dos horas, tal como lo sostuvo la declarante.</p> <p>2. En consecuencia, solicitó a la Corte casar la sentencia impugnada para en su lugar absolver a LEIDY JOHANY ZAPATA AGUIRRE.</p>	<p>decisión distinta a la recurrida.</p> <p>2.2. En el presente caso, salta a la vista la intrascendencia de los cargos formulados por el demandante, relativos al falso juicio de existencia y al falso juicio de identidad. En ambos, el profesional del derecho quiso sostener, con prueba testimonial médico-científica, la razonable posibilidad de la hipótesis según la cual la niña pudo nacer muerta y, por lo tanto, jamás haber sido persona (ni, por ende, sujeto pasivo de la conducta punible de homicidio agravado). La absoluta inocuidad de esta postura radica en el hecho de que el Tribunal no sólo soportó el fallo de condena en valoraciones de expertos acerca de los signos que dejó el cadáver de la recién nacida, sino en la aserción fáctica, tomada directamente de la testigo de cargo Morelia Loaiza Flórez (vecina de la acusada), de que unos días antes de la aparición del cadáver había escuchado “un llanto de un bebé” . El Tribunal incluso transcribió los aspectos que le parecieron relevantes de esta declaración:</p> <p>“[...] era un martes 8 de enero, y por ahí como a las tres de la mañana me levantó un llanto, un llanto de un bebé y yo me levanté y me ubiqué dónde era que se escuchaba el llanto y vi que era en los bajos, [...] lo escuché hasta las cinco y cuarto de la mañana y ya a las cinco y cuarto ya todo se calmó, pues yo contaba que en ese entonces la hermana de ella estaba de dieta y la niña tenía nueve días, la hermana de ella se llama Lina y había tenido una niña [...] Por esos días de los hechos narrados Lina no estaba con LEIDY en la casa. Lina estaba en Monterredondo donde la mamá con la niña recién nacida de Lina” .</p> <p>Para los médicos, era posible que el choque hipovolémico que con probabilidad produjo el deceso de la criatura ocurriera antes o después del nacimiento (de lo cual es posible colegir que fue de manera involuntaria, en el primer caso, o intencionadamente, en el segundo), y que incluso la niña habría podido fallecer por motivos distintos al indicado (como asfixia en el alumbramiento o asfixia por no retirar la placenta). El Tribunal, sin embargo, concluyó que la muerte se produjo por un trauma axilar que se dio después del nacimiento (por consiguiente, el resultado lesivo debió ser obra de la acusada). Y para llegar a esa conclusión fáctica fue decisivo, además de otros indicios (como el acto de ocultar el estado de embarazo, la presencia en</p>	
--	--	--

	<p>el lugar de los hechos y el comportamiento posterior al delito), el relato de la testigo de cargo, aspecto que de ninguna manera fue cuestionado por el demandante en los dos primeros reproches. En palabras del ad quem:</p> <p>“Este testimonio deja en claro que LEIDY JOHANY, esa noche, ya en horas de la madrugada, sí dio a luz a una bebé viva, pues, como lo dijo el médico forense, la primera respiración de una recién nacida es el llanto, el mismo que fuera percibido por la señora Morelia luego de pasadas las tres de la madrugada y que, sin duda alguna, provenía de la parte baja de la residencia, esto es, de la vivienda ocupada por LEIDY JOHANY” .</p> <p>Otra situación absurda ocurrió con el tercer cargo (el único en el cual el demandante se preocupó por criticar el mérito probatorio otorgado a la declarante Morelia Loiza Flórez). Para el recurrente, lo narrado por la testigo era increíble, pues el choque hipovolémico ocasionaría la muerte inmediata e impediría que un recién nacido llorase durante tanto tiempo. Dicha postura parte de un supuesto infundado, según el cual la niña nació muerta o el fallecimiento se dio en el momento del parto. Pero es el mismo medio de prueba el que refuta la anterior hipótesis. Si la bebé lloró, la herida axilar tuvo lugar después del nacimiento y, por eso, fue la intención típica de la procesada la que suscitó la afectación del bien jurídico.</p> <p>Aunado a lo anterior, el demandante, en ese último reproche, no propuso la violación de máxima de la experiencia alguna en el razonamiento del Tribunal, sino planteó, bajo la forma de máximas empíricas, sus propias especulaciones. En efecto, asegurar como regla con pretensión de universalidad que las mujeres le temen al parto (y que, por lo tanto, era de esperarse que LEIDY JOHANY ZAPATA AGUIRRE hubiese abortado en lugar de asesinado) parte de una proposición fáctica jamás demostrada en la actuación: que el dolo homicida surgió en el sujeto agente en una época en la cual aún le era posible interrumpir su embarazo. Las razones por las que la procesada le quitó la vida a su hija no fueron objeto de debate en el juicio oral (y no tenían por qué serlo, ya que para la configuración típica del delito de homicidio no es indispensable probar el móvil). Pero, en cualquier caso, la defensa tampoco presentó explicaciones plausibles, ni mucho menos demostró errores, respecto de cada una de las</p>	
--	--	--

	<p>inferencias hechas a partir de los hechos indicadores usados por el Tribunal para llegar a su conclusión fáctica.</p> <p>En este orden de ideas, como la Corte advierte que el escrito carece de fundamentos, y como tampoco observa con ocasión del trámite o de la decisión impugnada violación de las garantías judiciales del procesado, ni mucho menos la necesidad de garantizar cualquiera de los fines de la casación mediante un pronunciamiento de fondo, no hay razón alguna para superar las falencias que ostenta la demanda y, por lo tanto, no será admitida, tal como lo señala el artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
--	---	--

FICHA No. 232	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38646	23/05/2012	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Tercer cargo</p> <p>Basado en la causal tercera de casación, acusa al Tribunal de haber infringido indirectamente la ley sustancial, en tanto se impidió que a su defendido se le reconociera el principio de in dubio pro reo, “porque la fiscalía no probó la tipicidad del delito ni la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable”, vicio que condujo a que no se aplicara el artículo 26 y 381 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Considera que con relación al testimonio de Julián David Garavito Aguilar, el sentenciador incurrió en un error de hecho por falso raciocinio por violación del principio lógico de razón suficiente.</p> <p>Anota que una vez fijado el 8 de septiembre de 2008 como el día en que ocurrieron los hechos, el fiscal puso al citado investigador a que aproximara el acontecer en la citada fecha, máxime cuando el conocimiento lo obtuvo de la madre de la menor.</p> <p>Critica la actitud del investigador con respecto a lo expuesto anteriormente, para luego insistir en que el testigo nunca elaboró un informe “en donde diera cuenta de esas circunstancias, tanto que el fiscal, para cuando formuló la acusación desconocía esa situación, pues no la plasmó ni en el escrito ni en la audiencia acusatoria del 26 de junio de 2009, o la ocultó a la defensa, lo cual resultaría más grave”.</p>	<p>Respecto al tercer cargo que el actor postula por la vía de la infracción indirecta de la ley sustancial derivada de errores de hecho por falso juicios de existencia y raciocinio, lo dejó en el plano de la enunciación, habida cuenta que no demostró la real ocurrencia de los mencionados desatinos.</p> <p>En lo relativo al testimonio de Estefanía Becerra Prada que el censor funda por los senderos del error de hecho por falso juicio de existencia, en tanto el fallador elaboró un indicio sobre apartes de su versión, de verdad que esa particular circunstancia no encaja en esa nomenclatura, puesto que como lo tiene dicho la Corte, cuando no se aprecia el contenido total de un medio de prueba se está ante un error de hecho por falso juicio de identidad, por mutilación, lo cual conduce a que se tergiverse su contenido.</p> <p>De todos modos, no presenta ningún argumento con relación a la trascendencia del vicio, en torno a la decisión de condena adoptada en el fallo recurrido.</p> <p>Igual situación acontece con el testimonio de la víctima y de los peritos, habida cuenta que el libelista aduce que el fallador cometió error de hecho por falso raciocinio por violación del principio lógico de razón suficiente en el acto de estimación, en tanto no evidenció cómo los mencionados medios probatorios no logran imprimir la certeza requerida, en orden a preferir fallo condenatorio, puesto que la argumentación está fundada en demeritar las conclusiones probatorias del juzgador, basado en que los hechos no se cumplieron en la fecha indicada en la acusación.</p> <p>Argumento que también es utilizado para criticar la versión juramentada de Sonia Yolanda Lizarazo.</p> <p>Es decir, las hipótesis en que se apoya el casacionista únicamente consisten en presentar una personal opinión, respecto al poder suasorio que ha debido dársele a las citadas pruebas.</p> <p>Y en lo que atañe al error de hecho por falso juicio de existencia en que presuntamente</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor acusa en cuanto a la valoración de una prueba testimonial, por vía del error de hecho por falso juicio de existencia, que el fallador elaboró un indicio sobre apartes de la versión, lo que no encaja en la censura propuesta, la cual ocurre cuando no se aprecia el contenido total de un medio de prueba. el evento propuesto no ubica en un error de hecho por falso juicio de identidad, por mutilación. Además no se presenta ningún argumento que evidencie la trascendencia en el fallo. Frente al error de hecho por falso raciocinio “por violación del principio lógico de razón suficiente” en el acto de estimación, no se evidenció que los medios probatorios no otorgaban la certeza requerida para emitir fallo condenatorio, puesto que la argumentación se dirigió a demeritar las conclusiones probatorias del juzgador. El error de hecho por falso juicio de existencia acusado finalmente, por no apreciarse varios testimonios que citó el libelista, no demostró la trascendencia del vicio, es decir, no logró convencer que de haberse apreciados el fallo habría sido sustancialmente distinto a favor del representado.</p>



<p>Comenta que el vicio es trascendente, toda vez que esa circunstancia incidió en la estrategia de la defensa.</p> <p>En torno al testimonio de Estefanía Becerra Parada, aduce que el juzgador cometió error de hecho por falso juicio de existencia, en la medida en que se elaboró con él una construcción indiciaria, con apartes de esa declaración, descartando “aquellos que hablaban de situaciones anteriores ajenas a los hechos investigados”.</p> <p>...</p> <p>Y por último, califica que el juzgador incurrió en un error de hecho por falso juicio de existencia, habida cuenta que en la valoración de los elementos de conocimiento, excluyó los testimonios de Héctor Elías Becerra Guevara, Bárbara Ramírez, Manuel Puerta Matute, Claudia Juliana Guevara Ortiz, Carolina Puerto Valdivieso, Ángela Patricia Gerena, Aída Catalina Orozco Vega y la denuncia aportada por Armando Gerena Mateus.</p> <p>...</p>	<p>incurrió el sentenciador de segundo grado al no apreciar varios testimonios que se permite citar, el libelista no demostró la trascendencia del vicio, en cuanto a que de haber sido estimados, necesariamente el fallo habría sido favorable a los intereses del procesado.</p> <p>Al respecto vale destacar que los hechos que se pretendían demostrar con esos medios de convicción no tenían la fuerza suficiente, en orden a desquiciar los fundamentos de la sentencia, en la medida en que al juicio de responsabilidad no interesa si el acusado tenía buena conducta anterior al hecho delictual, los problemas que tenía con la familia de la víctima, la denuncia que formuló éste por el delito de injuria, por cuanto tampoco desdibujan el compromiso penal de Gerena Mateus frente a la agresión de que fue víctima la menor, puesto que no atañen a circunstancias propias de ese particular acontecer delictual.</p>	
--	--	--

FICHA No. 233	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38696	18/04/2012	SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único</p> <p>Dice el demandante que actúa “AL AMPARO DE LA CAUSAL TERCERA DISPUESTA EN EL ART. 457 C.P.P. LEY 906 DE 2004”, a efectos que se decreta la nulidad del fallo atacado, en cuanto, revocó las decisiones del A quo encaminadas a restablecer derechos y determinar indemnizaciones civiles.</p> <p>En concreto, se extracta de lo contenido en la demanda que lo atacado por el casacionista, en cuanto lo significa violatorio del debido proceso, es que el Tribunal decidiese dejar con plenos efectos el trámite del proceso civil y determinase que allí se discutiera lo correspondiente a pagos e indemnizaciones de las víctimas.</p> <p>Entiende el recurrente, al efecto, que en todos los actos que tengan como causa un actuar fraudulento, se hace necesario cancelar los registros, en este caso, lo concerniente a la adjudicación producto del remate.</p> <p>Afirma que cuando la demanda ejecutiva consignó hechos falsos, o mejor, dejó de relacionar los abonos a capital e intereses, generó la invalidez de lo adelantado por la jurisdicción civil, desde el auto de mandamiento de pago, inclusive, razón por la cual debe anularse toda esa tramitación.</p> <p>Agrega que si fue adelantado un proceso penal y en el mismo se determinó tanto la existencia del delito como la</p>	<p>Cargo único</p> <p>Bastante difícil se ofrece determinar el yerro, cuando el demandante ni siquiera precisa cuál es la causal bajo la cual aspira a derrumbar las decisiones que estima afectan a su representada legal.</p> <p>Precisamente, en el apartado jurisprudencial traído a colación en líneas anteriores, se advierte necesario que el casacionista precise la causal que engloba su pretensión y argumente con base en ella, no porque se demande de una técnica simplemente formalista, sino en atención a que el error propuesto reclama de demostración y para el efecto deben cumplirse unos mínimos de sindéresis y claridad argumentativa, evidente como surge, a manera de ejemplo, que no es lo mismo aducir la existencia de un error de derecho, que propugnar por la materialización de uno de hecho.</p> <p>El recurrente, entonces, se limita a afirmar que se presentó una causal de nulidad, referida a la violación del debido proceso en aspectos sustanciales, de lo cual podría deducirse que la causal de casación propuesta es la contemplada en el numeral 2° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Empero, para soportar su tesis se limita a transcribir normas constitucionales y legales generales –restablecimiento del derecho, debido proceso, derechos de las víctimas-, y otra de carácter sustancial –art. 101 de la Ley 906 de 2004, que dispone la cancelación de registros obtenidos fraudulentamente-, para luego introducir su particular e interesada visión de lo ocurrido, encaminada a que se deje sin efectos la venta que en pública subasta se hizo del bien inmueble de propiedad anterior de la víctima.</p> <p>Es claro, conforme la normatividad citada –de pura principalística o de corte sustancial- y los argumentos planteados en el primer cargo, que la discusión está indebidamente dirigida por el sendero de la nulidad procesal, pues, no se trata de que alguna de las instancias pasase por alto o adelantase irregularmente algún tipo de tramitación necesaria dentro del</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante ni siquiera precisó la causal bajo la cual fundaba su argumento y que pretendía derrumbar las decisiones de instancia. Se limitó a afirmar que se presentó una causal de nulidad por violación del debido proceso, de lo cual se verifica la equivocada escogencia de la causal de casación propuesta, ya que debería haberse encaminado por la del numeral 2° del artículo 181 C de PP. Para la admisión de su libelo, era necesario que el impugnante definiera el yerro directo (falta de aplicación o indebida aplicación de la norma) o indirecto (irregularidades en la aducción o interpretación probatoria).</p>

<p>responsabilidad de la acusada, lo natural es que los perjuicios causados con la conducta se tasen aquí y no en el trámite civil que se consideró válido.</p> <p>Advierte, igualmente, que la afirmación del Ad quem, atinente a que el procedimiento civil es legítimo, vulnera los artículos 2 y 29 de la Carta Política; 11, literal c), 22, 101 y 457 de la Ley 906 de 2004, junto con algunos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que no transcribe.</p> <p>Entiende, entonces, el impugnante, que la única forma de restablecer los derechos conculcados a su representada legal, estriba en anular todo lo actuado en el proceso ejecutivo civil, a partir del mandamiento de pago librado por el Juzgado 11 Civil del Circuito.</p> <p>En consecuencia, deprecia “Sentenciar el casamiento del fallo por nulidad del mismo al desquiciar el debido proceso” y por virtud de ello “revocar el numeral PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de dicho pronunciamiento de segunda instancia y en su defecto ajustar la sentencia a derecho”.</p>	<p>presupuesto antecedente consecuente que signa el proceso penal, sino de que lo decidido, en el fondo del asunto, no consulta las expectativas de la parte civil.</p> <p>Si ello es así, cabe relevar, era menester que el impugnante definiera el yerro, ya directo, de falta de aplicación o indebida aplicación de la norma, o indirecto, de irregularidades en la aducción o interpretación probatoria, que condujo a que no se ordenara esa cancelación de registros entendida necesaria.</p> <p>Desde luego, ninguna fundamentación en esos sentidos introdujo el demandante, quien se limita a mostrarse inconforme con lo aducido por el Tribunal para revocar la orden expedida por el A quo, pero nunca justifica jurídica o probatoriamente esa inconformidad.</p> <p>Si lo discutido, finalmente, es la obligación o no de acudir a la medida extrema consagrada en el artículo 101 de la Ley 906 de 2004, cuando menos el recurrente, dentro de la órbita del error directo por falta de aplicación de la norma y acorde con el tipo de argumentación que el cargo reclama – aceptando sin discusión los hechos estimados probados por el Tribunal, así como su valoración probatoria- debió efectuar un análisis profundo de la norma en cuestión para efectos de demostrar que, conforme esos hechos y pruebas asumidos sin controversia, se obligaba su aplicación en el caso concreto, o mejor, que la interpretación asumida por el Ad quem para omitir aplicarla, es contraria a la ley y representa evidente yerro.</p> <p>O, de otro lado, si advierte el casacionista algún tipo de yerro probatorio que condujo al Tribunal a dar por demostrados esos hechos en los cuales fundó su decisión de no aplicar la norma de cancelación de registros, era menester acudir a la causal indirecta consagrada en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, dado el “manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba”.</p> <p>Pero, como no fue objeto del cargo demostrar que se tomó como ilegal una prueba legítimamente aducida, o se dejó de considerar la ilegalidad de una espuria –falso juicio de legalidad-; o que se pasó por alto la tarifa legal establecida para determinado elemento suasorio –falso juicio de convicción-; o que se omitió considerar un medio de prueba legalmente aducido, o se estimó uno</p>	
---	---	--

	<p>inexistente –falso juicio de existencia-; o que se tergiversó, cercenó o adicionó lo que objetivamente contiene determinada prueba-falso juicio de identidad-; o que se pasaron por alto los principios de la sana crítica en su - falso raciocinio-, lo alegado remite apenas a lo querido por el recurrente, quien se duele de que el Tribunal razone de forma distinta.</p> <p>Se repite, lo esencial del cargo estriba en que el impugnante con solo citar aisladamente algunas normas y sin mayor análisis de las mismas, como especie de petición de principio –erro lógico que consiste en dar por probado precisamente lo que debe ser objeto de demostración-, afirma que el Tribunal vulneró los derechos de su asistida judicial, sin siquiera preocuparse por controvertir el sustento del ad quem, que cita aisladamente.</p> <p>...</p>	
--	--	--

FICHA No. 234	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38701	10/10/201	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>De forma conjunta fue presentado un solo libelo por los defensores de los acusados, el cual está integrado por una censura, cuyos argumentos se concretan de la siguiente manera:</p> <p>1. Con fundamento en la causal prevista en el “numeral 2º” del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, se acusa la sentencia de haber incurrido en la “violación indirecta de la ley sustancial”, lo cual condujo al desconocimiento de la “presunción de inocencia” de los procesados.</p> <p>2. En sustento de lo anterior, inicialmente se cuestiona a la Fiscalía por cuanto con fundamento en lo afirmado por las supuestas víctimas, quienes sostuvieron haber entregado \$3.000.000 a los procesados, en la acusación se predicó que el delito de extorsión se había consumado y cometido en concurso homogéneo, mientras que en la audiencia de formulación de imputación esa infracción se atribuyó tentada. Además, se sostiene que solamente se está ante un delito, por cuanto fue “un solo bien jurídico el afectado”, conforme lo ha entendido la Corte .</p> <p>3. Se añade que las sindicaciones realizadas contra los inculpados carecen de respaldo probatorio y si bien se habla del pago de unas sumas de dinero, ello no se demostró.</p> <p>4. Así mismo, se objeta que al juicio oral se hayan traído las fotografías de las huellas de las motocicletas en las que</p>	<p>II. Sobre la demanda en concreto:</p> <p>1. Sin ningún respeto por las mínimas exigencias propias del recurso de casación, la demanda que conjuntamente radicaron los apoderados de los acusados se sustenta en la crítica desordenada de varios aspectos, unos intentando poner de presente vicios in procedendo y otros con el interés de revelar yerros in iudicando, todos los cuales son escasamente enunciados.</p> <p>2. Con tal postura, se desconoce tanto el principio de crítica vinculante, por cuyo medio se exige una alegación fundada en las causales previstas taxativamente por la normatividad vigente y el cumplimiento de determinados requisitos de forma y contenido, de acuerdo con la seleccionada por el actor, como el de sustentación suficiente, según el cual la demanda debe bastarse a sí misma para provocar la anulación del fallo.</p> <p>3. En efecto, cuando se alegan vicios in procedendo, que en el caso particular se concretan a denunciar la violación del derecho a la presunción de inocencia y la falta de congruencia, la que a su vez en la censura se predica debe existir entre la formulación de imputación y la acusación, lo cuestionado es la validez de la actuación, de donde se sigue que la consecuencia no puede ser otra que la reposición del trámite en aras de dotar de legalidad al proceso.</p> <p>4. En cambio, cuando se discuten vicios in iudicando, los que en el caso particular afloran del sector del cargo donde se pretende evidenciar la existencia de errores en la apreciación de las pruebas practicadas en la audiencia del juicio oral, lo que deviene es un fallo de sustitución favorable a los intereses de los encartados.</p> <p>5. En esa medida, las expresiones orientadas a poner de presente la consolidación de vicios de actividad o de garantía, resultan contradictorias frente a las que persiguen el reconocimiento de un yerro de adjudicación de la ley, pues en síntesis, así se está alegando simultáneamente que la actuación debe repetirse, pero a la vez es preciso absolver a</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: la demanda se verifica desordenada y en ella se intenta poner de presente tanto vicios in procedendo como yerros in iudicando, los cuales no son desarrollados. Se atenta contra los principios de crítica vinculante (que exige una alegación fundada en las causales previstas en la ley y el cumplimiento de requisitos de forma y contenido, de acuerdo con la causal seleccionada) y de sustentación suficiente (que indica que la demanda debe bastarse a sí misma para provocar la anulación del fallo). La pretensión es contradictoria, ya que se alega simultáneamente que la actuación debe repetirse y que es preciso absolver a los enjuiciados. No obstante se dirige el escrito a cuestionar la apreciación de la prueba practicada, nada se hace para identificar el error de hecho o de derecho en el que eventualmente incurrió el juzgador.</p>

<p>supuestamente se movilizaban los acusados, sin que se hubieran tomado muestras de ellas para proceder a su cotejo.</p> <p>5. Posteriormente, se cuestiona el testimonio de OMAR RODRIGO GUACA MARTÍNEZ, pues se refiere que “la Fiscalía le anotó el discurso defensivo en la mano”, sin embargo, tanto en primera como en segunda instancia no se prestó atención a tal circunstancia.</p> <p>6. En relación con la declaración de JAIRO ENRIQUE TOBÓN CEBALLOS, se expresa que se le hizo firmar un papel en blanco y luego fue llenado con su versión acerca de cómo se produjo la captura de los inculcados.</p> <p>7. Respecto del dicho de OMAR RODRÍGO GUACA MARTÍNEZ, hermano de una de las víctimas, se afirma que si bien fue testigo presencial de las exigencias dinerarias, con el mismo no se llevó a cabo un reconocimiento en fila de personas a los enjuiciados.</p> <p>8. De otra parte, se objeta la versión de LUZ AÍDA CASTAÑO JARAMILLO, por cuanto “recitó al pie de la letra la versión de la Fiscalía”, quien a pesar de narrar que el día de los hechos vio a los acusados a más de 500 metros, los identificó. Además, se indica que como supo de la cantidad exigida a MIGUEL PÉREZ RAMÍREZ porque éste se lo comentó, en esa medida es prueba de referencia.</p> <p>9. Adicionalmente, se tacha de mendaz a EDILBERTO BERMÚDEZ VIERA, persona que alertó a OMAIRA LEONOR GUACA MARTÍNEZ sobre la presencia de los</p>	<p>los enjuiciados.</p> <p>6. Adicionalmente, ha de señalarse que si la presunción de inocencia es un estado que acompaña al procesado durante todo el trámite de la actuación, el cual solamente queda desvirtuado con la sentencia condenatoria en firme, entonces era del resorte de los demandantes evidenciar puntualmente los actos de la judicatura que atentaron contra ese derecho, mas nada de ello es propuesto, pues conforme se dejó consignado inicialmente, la queja en este sentido, como todas las demás, escasamente se deja planteada.</p> <p>7. Algo no muy distante ocurre al alegar la supuesta falta de congruencia entre la formulación de imputación y la acusación, respecto de lo cual resulta obligado recordar inicialmente lo que esta Sala ha indicado sobre el particular:</p> <p>“Debe quedar claro, entonces, que la congruencia típica se pregona no de la imputación, sino de la acusación respecto al fallo y sólo se obliga que los hechos, en su cariz fáctico y no jurídico, permanezcan invariables desde ese primer estadio de comunicación.</p> <p>Por ello, no puede extrañar que en atención a lo investigado por la Fiscalía con posterioridad a la formulación de imputación, en el escrito de acusación y posterior audiencia de formulación de la misma, se modifique total o parcialmente la adecuación típica, o se eliminen o agreguen causales específicas o genéricas de agravación o atenuación punitivas” .</p> <p>8. Bajo esta perspectiva, si bien es claro que entre la formulación de imputación y la acusación no es posible exigir congruencia, como tampoco entre la primera y esta última, salvo lo especificado en la decisión que se acaba de traer, lo cierto es que los libelistas guardan absoluto silencio en torno a la demostración de su afirmación, la que desde luego carece de asidero, pues desde el acto de comunicación de la imputación los hechos se mantuvieron inalterables, los cuales fueron recogidos en la misma dimensión tanto en el llamado a juicio como en la sentencia.</p> <p>9. Agréguese que la providencia de esta Sala que citan los censores en orden a dar sustento a su particular forma de entender el asunto de</p>	
---	--	--

<p>extorsionistas en su predio, pues según lo sostuvo tal deponente en la audiencia del juicio oral, el día de los hechos estaba en Buga.</p> <p>10. Tras cuestionar que no era posible predicarles el estado de flagrancia a los encartados, pues no se les encontró evidencia en su poder y que si bien fueron señalados por terceras personas éstas solamente lo hicieron con fundamento en “rumores”, se critica al Tribunal porque contrario a lo que afirma, la sentencia no se sustentó en testigos presenciales.</p> <p>11. Para concluir, se asegura que al apreciarse la prueba fue distorsionado su contenido material, razón por la que se estima desconocido el debido proceso, en tanto no fueron valoradas en conjunto conforme lo disponen los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.</p>	<p>la especie es insuficiente para apoyar su pretensión, pues si bien en ella se afirma que habrá concurso homogéneo “cuando el bien jurídico afectado es uno solo”, no puede dejarse de lado que en el caso particular la titularidad del mismo (patrimonio económico) estaba en cabeza de dos personas distintas, por lo que resulta totalmente desfasado que pretendan hacer creer que se trató de un único delito de extorsión, queja que por igual, como en todas las demás, simplemente esbozan.</p> <p>10. Un ejemplo adicional de las inconsistencias de los actores refulge cuando se dedican a cuestionar la apreciación de la prueba practicada, pues en ningún momento identifican el error de hecho o de derecho en el que eventualmente incurrió el Tribunal.</p> <p>11. Al respecto no sobra mencionar que cuando se alega error de hecho, se debe concretar la modalidad, es decir, si se está ante: (i) un falso juicio de existencia, ya porque se omite valorar en su totalidad una prueba legalmente practicada —o introducida— en el juicio oral, o por cuanto se supone una que no ha sido incorporada en ese escenario; (ii) un falso juicio de identidad, en tanto se hacen agregados, recortes o tergiversa el contenido material del medio de conocimiento; o (iii) un falso raciocinio, que surge como consecuencia de haberse dejado de lado los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia al valorar un determinado elemento de convicción.</p> <p>12. Ahora, si lo pretendido es denunciar la presencia de un error de derecho, es necesario indicar que se está frente a: (i) un falso juicio de legalidad, que puede ser positivo cuando el fallador aprecia un medio de convicción irregularmente aducido a la actuación o cuando el mismo enseña irregularidades que afectan su validez, o negativo, que surge porque el funcionario desecha por ilegal una prueba que no ostenta uno cualquiera de los defectos aludidos; o (ii) un falso juicio de convicción, que se concreta cuando al elemento de persuasión se le concede un valor que la ley no le reconoce, o se le da uno diverso al contemplado en la normatividad, o se desestima el que en verdad se le prodiga en ésta.</p> <p>13. Cuando se alega falso juicio de identidad porque se tergiversa la prueba, como precariamente lo insinúan los demandantes en las postrimerías del cargo, corresponde identificar el medio de conocimiento, pero</p>	
---	---	--

	<p>también, es necesario acreditar la incidencia del error pregonado, es decir, se debe expresar de manera argumentada y con total objetividad frente a la realidad procesal, cómo la distorsión del elemento de persuasión influyó de modo esencial en la declaración de justicia contenida en la sentencia impugnada, luego de confrontar el resto del acervo probatorio en el cual ésta se sustentó, esfuerzo que en modo alguno desarrollan los actores.</p> <p>14. Lo que sí se evidencia, es que en ese propósito se dedican a expresar su personal punto de vista, pues de ello da cuenta el hecho de extrañar que no se haya realizado un cotejo entre el labrado de las llantas de las motos en que se movilizaban los inculcados y las fotografías de las huellas de éstas, pues con ello ignoran que en la forma de juzgamiento recogida en la Ley 906 de 2004 no opera el principio de investigación integral sino el adversarial.</p>	
--	--	--



FICHA No. 235	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38726	18/04/2012	SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único</p> <p>Dice el casacionista que se funda “en las causales primera y tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por desconocimiento de la garantía fundamental de legalidad del delito, por violación indirecta de la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 363 del Código Penal, proveniente de error de hecho, por falso juicio de existencia, en la apreciación de la prueba en la cual se basó la sentencia”.</p> <p>Para soportar su tesis, el recurrente parte por significar que las medidas de protección exigidas para manipular un aparato radiactivo, no pueden ser las mismas que se demandan cuando este solo se almacena, precisamente la conducta punible atribuida a su representado legal.</p> <p>Luego advierte que el error atribuido al fallo de segundo grado deriva de que “no sólo se ignoraron algunos medios de prueba, sino también hechos revelados por otras”, suficientes para demostrar que el procesado sí tomó las medidas de seguridad adecuadas para almacenar el artefacto.</p> <p>En concreto, resalta el casacionista que la decisión de las instancias se fundó en lo revelado por Claudia Patricia Reyes, quien dijo no recordar lo observado en la diligencia de allanamiento y registro, razón por la cual hubo de mostrársele las fotos tomadas durante esa actuación, a partir de las</p>	<p>Cargo único</p> <p>La sola lectura de lo planteado por el demandante permite advertir el craso desconocimiento de esos que atrás se relacionaron factores necesarios para la buena fortuna de la pretensión casacional, pues, debe reiterarse, la naturaleza y fines de tan excepcional mecanismo distan bastante del mero alegato de instancia en el cual la parte interesada pretenda contraponer su visión de los hechos o pruebas, a la más autorizada de las instancias.</p> <p>Ya de entrada, para abordar los yerros que obligan inadmitir la propuesta casacional, la manifestación de que el mismo cargo demuestra la existencia de un yerro directo de indebida aplicación o interpretación de la ley y otro indirecto de inadecuada valoración de la prueba, representa un desacierto mayúsculo, no sólo porque atenta contra el principio de autonomía de los cargos –por virtud del cual se reclama separar las causales y explicarlas autónomamente conforme la argumentación diferente que demanda su naturaleza y efectos- sino porque la fundamentación así planteada comporta un evidente contrasentido lógico-jurídico, en cuanto, la sustentación emerge antinómica.</p> <p>Para que se entienda mejor el contrasentido de acudir simultáneamente a ambas causales, es necesario traer a colación lo que ya de manera reiterada y pacífica ha sostenido la Corte en torno de la forma de sustentar las causales en cuestión</p> <p>...</p> <p>En torno del error indirecto de hecho en todas sus aristas, la Sala estableció como pautas que gobiernan el tópicó :</p> <p>“Los errores probatorios de hecho, a diferencia de los de derecho, obligan a quien los invoca a aceptar que la prueba respecto de la que los alega fue reconocida por el funcionario como legal, regular y oportunamente allegada al proceso, toda vez que lo discutido constituye vicios fácticos que se desarrollan en tres modalidades: falso juicio de existencia, falso</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el fundamentar en el mismo cargo la existencia de un yerro directo de indebida aplicación o interpretación de la ley y otro indirecto de inadecuada valoración de la prueba, es el principal desacierto del censor, por atentar contra el principio de autonomía de los cargos (que reclama separar las causales y explicarlas autónomamente conforme la argumentación que demanda cada tipo de yerro) y porque tal fundamentación genera contradicción lógico-jurídica, debido a que el error directo implica aceptar los hechos y la valoración probatoria realizada por las instancias, lo que impide que al tiempo y por vía del error indirecto, se intente demostrar que los falladores incurrieron en yerro trascendente por omitir el examen de algunos medios de prueba.</p>	

<p>cuales dedujo la inexistencia de candado en la fuente de cesio</p> <p>Sucede empero, anota el recurrente, que la declarante fue inducida a error debido a que las fotografías no fueron tomadas adecuadamente, al punto que fijaron el respaldo de la caja contentiva del aparato y no su frente, que sí contaba con cerraduras y candados, a más de que no registró si contaba la puerta de acceso con cerradura y se cubrió con una cartulina rotuladora el candado que guardaba la fuente de cesio.</p> <p>En cambio, añade el impugnante, las fotografías aportadas por el procesado durante su declaración en el juicio oral –tomadas con antelación a la diligencia de allanamiento y registro-, permiten verificar que además del letrero de “Peligro” adosado a la puerta de entrada, esta contaba con cerradura y llaves pendientes de la misma; igual sucede con el densímetro, provisto de candados, cerraduras y el aviso en mención.</p> <p>Concluye el demandante que “si en las sentencias no se hubiera ignorado el contenido de las fotografías allegadas por la defensa, respaldadas y acreditadas con el testimonio del acusado, la conclusión hubiera sido la de que todas las medidas de seguridad recomendadas por los técnicos de INGEOMINAS para el almacenamiento del equipo, fueron observadas por el acusado”.</p> <p>A lo anotado agrega el recurrente que esa perfecta disposición de seguridad del densímetro se demuestra también con el plano aportado, donde se detalla</p>	<p>juicio de identidad y falso raciocinio.</p> <p>Incorre en falso juicio de existencia el fallador que omite apreciar el contenido de una prueba legalmente aportada al proceso (falso juicio de existencia por omisión), o cuando, por el contrario, hace precisiones fácticas a partir de un medio de convicción que no forma parte del proceso, o que no pertenecen a ninguno de los allegados (falso juicio de existencia por suposición).</p> <p>El falso juicio de identidad se diferencia del anterior en que el juzgador sí tiene en cuenta el medio probatorio legal y oportunamente practicado, pero, al aprehender su contenido, le recorta o suprime aspectos fácticos trascendentes (falso juicio de identidad por cercenamiento), o le agrega circunstancias o aspectos igualmente relevantes que no corresponden a su texto (falso juicio de identidad por adición), o le cambia el significado a su expresión literal (falso juicio de identidad por distorsión o tergiversación).</p> <p>La acreditación de un falso juicio de existencia o de un falso juicio de identidad, por tratarse de vicios objetivo contemplativos, es en extremo elemental. En el primer caso basta con identificar el contenido de la prueba omitida y el lugar en el que ésta se halla adosada a la actuación, o con señalar la precisión fáctica que corresponde a un medio de prueba extraño a la actuación o que no pertenece a alguno de los legalmente aportados; y en el segundo, es suficiente con la comparación de lo que de manera fidedigna revela la prueba, con la síntesis o aprehensión que su contenido hizo el funcionario, en aras de evidenciar el cercenamiento, la adición o la tergiversación de su texto.</p> <p>Finalmente, el falso raciocinio difiere de los anteriores en que el medio de prueba existe legalmente y su tenor o expresión fáctica es aprehendida por el funcionario con total fidelidad, sin embargo, al valorarla, al sopesarla, le asigna un poder suasorio que contraviene los postulados de la sana crítica, es decir, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o sentido común, o las leyes de las ciencias, y en tales eventos el demandante corre con la carga de demostrar cuál postulado científico, o cuál principio de la lógica, o cuál máxima de la experiencia fue desconocido por el juez, e igualmente tiene el deber de indicar cuál era el aporte científico correcto, o cuál el raciocinio lógico, o cuál la</p>	
---	--	--

<p>que el aparato se guardaba en un clóset y para llegar a él debían franquearse dos puertas; y, con las fotografías, en las que se determina que el artefacto se hallaba ubicado de frente con la pared, lo que reduce el riesgo, acorde con lo dicho por Claudia Patricia Reyes.</p> <p>Además, aduce el impugnante, la peligrosidad del aparato era baja, conclusión a la cual se llega si se toma en cuenta que la primera visita de INGEOMINAS ocurrió el 15 de septiembre de 2006 y sólo el 27 de mayo –no dice de qué año– se recomendaron medidas de seguridad, a lo cual se agrega que el decomiso apenas operó el 14 de agosto de 2008; que el traslado del artefacto, una vez decomisado, se realizó en el baúl de un automóvil que también transportaba a los funcionarios “sin que se cumpliera ningún requisito de seguridad”; y que la ingeniera Claudia Patricia Reyes señaló la inexistencia de peligro para la comunidad, dado que “no se encontró gente en el lugar aledaño al equipo”.</p> <p>Estima el casacionista, así mismo, que la inexistencia de licencia o permiso para mantener el aparato emerge irrelevante, dado que no se lesionó o puso en peligro el bien jurídico tutelado, pese a que así lo señaló el fallo de primer grado.</p> <p>En consecuencia, agrega, no es relevante discutir si el delito examinado lo es de peligro abstracto o concreto, dado que el artículo 11 de la Ley 599 de 2000, demanda, para que la conducta se determine punible, que ella lesione o ponga efectivamente en peligro el bien jurídico</p>	<p>deducción por experiencia que debió aplicarse para esclarecer el asunto.</p> <p>No sobra destacar que, adicionalmente, como es sabido, bien se trate de errores de derecho o ya de hecho, tras demostrar objetivamente el dislate, es perentorio acreditar su trascendencia o, lo que es lo mismo, que de no haberse incurrido en él, la declaración de justicia hecha en sentencia habría sido distinta y favorable a la parte que alega el respectivo desaguisado.”</p> <p>Vistas las pautas que delimitan cada una de las causales propuestas por el demandante en su escrito, fácil se verifica, como se anunció antes, la imposibilidad de amalgamarlas en un mismo cargo por la potísima razón, para sintetizarlo sin ambages, que si el error directo reclama del impugnante aceptar los hechos y valoración probatoria realizada por las instancias, mal puede, al mismo tiempo, entronizar, por el camino del error indirecto de hecho, que los falladores incurrieron en yerro trascendente por omitir el examen de pruebas pertinentes, lo que derivó en considerar hechos ajenos a la realidad.</p> <p>Se repite, el error directo ocurre precisamente porque los hechos estimados probados no conducen a la solución jurídica, o mejor, a la forma de aplicación de determinada norma. En consecuencia, el fundamento del cargo asoma eminentemente jurídico.</p> <p>Si lo que se discute es que la prueba conduce a definir ocurridos unos hechos distintos a los estimados por el Tribunal, desde luego que ninguna implicación tiene el error directo –es por ello que se advierte la existencia de un vicio indirecto, en cuanto, sí se vulnera la ley o la norma en concreto, pero por consecuencia de errores probatorios-, en cuanto, la aplicación de la norma obedece no a que se examine erradamente su contenido o efectos, sino a la necesidad que impone ese apartado fáctico estimado correcto.</p> <p>Para el caso concreto, entiende la Corte, conforme la sustentación del cargo, que el recurrente encamina su crítica, en lo fundamental, a la materialización de errores de hecho, que delimita en el falso juicio de existencia producto de no tomar en cuenta prueba pertinente legalmente allegada, solo que para efectos de demostrar la trascendencia del vicio, en lugar de simplemente señalar cuál es la norma que</p>	
---	--	--

<p>protegido.</p> <p>Atinente a la manifestación de los falladores en el sentido que se demostró el ingreso de personas al cuarto donde se guardaba el equipo, con posterioridad a la toma de las fotografías allegadas por la defensa, el demandante sostiene que pese a haberse sometido esas personas al riesgo de radiación “ello en manera alguna demerita el hecho de que el acusado tomó las debidas medidas de seguridad”.</p> <p>Y añade: “Evidenciado como está que esas recomendaciones se cumplieron, ello no se desvirtúa ni, por ende, convierte en culpable al poseedor del equipo, porque alguien, no obstante la advertencia de peligro, se ponga momentáneamente en contacto con él, máxime si se considera que hay niveles de radiación que no causan daño, como lo asevera la testigo Claudia Patricia Rodríguez (sic)”.</p> <p>En suma, entiende el recurrente que la conducta despejada en contra de su asistido legal ni siquiera es típica, dada la ausencia de lesión o puesta efectiva en peligro del bien jurídico tutelado.</p> <p>Consecuentemente con lo anotado, deprecia el defensor del procesado que se case el fallo atacado y en su lugar se absuelva a éste del delito por el cual fue acusado.</p>	<p>mejor recoge esos, en su sentir, nuevos hechos demostrados, prefiere, contrariando elementales principios lógico-jurídicos, significar que se aplicó indebidamente el artículo que recoge el delito por el cual se condenó a su representado legal y se examinó inadecuadamente la norma que recoge el principio de antijuridicidad.</p> <p>En todo caso, si se asumiera que el cargo se enfila por el camino del falso juicio de existencia, es lo cierto que su presentación y finalidad asoman bastante artificiosos, en cuanto, lejos de demostrar la materialidad del vicio y, con mayor acento, su trascendencia, el impugnante se vale del mismo como elemento simplemente retórico para buscar derrumbar la condena aduciendo la ausencia de antijuridicidad material en el actuar endilgado al acusado.</p> <p>En ese cometido, el casacionista parte de análisis descontextualizados y fragmentarios de lo que las instancias señalaron para soportar la antijuridicidad del delito, presentando también su particular visión del daño como verdad apodíctica, incurriendo en el yerro lógico de petición de principio, que necesariamente conduce a la inadmisión del cargo, pues, finalmente, este carece de soporte fáctico o jurídico.</p> <p>En efecto, al inicio del cargo el demandante advierte que en razón a atribuirse a su representado legal la conducta de almacenar el aparato radiactivo, “las medidas de protección que se deben tomar no son las mismas” exigibles si la acusación comportara la utilización u operación del elemento en cuestión.</p> <p>Esa manifestación no pasa de constituir la particular y muy interesada apreciación del recurrente, pues, si sabe él que existen requisitos necesarios a cumplir para obtener la correspondiente licencia, cuando menos ha de acudir a esa normatividad –el fallo de primer grado advierte vigente para ese efecto el Decreto 1434 de 2002- y explicar cómo sólo algunas de las exigencias allí planteadas operan para el caso examinado, evidente como surge, entre otras razones, que precisamente la obtención de la licencia en cuestión –cuya ausencia conforma el elemento normativo del tipo penal despejado-, tiene como finalidad la de poder operar el aparato, pero éste, incluso almacenado, emite radiación que supera los mínimos permitidos</p>	
--	--	--

	para la salud, conforme se estableció suficientemente en el fallo de primer grado. ...	
--	--	--

FICHA No. 236	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38744	23/05/2012	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>En la medida en que las demandas contemplan unidad temática y conceptual, la Corte se permite realizar un sólo resumen con las aclaraciones a que haya lugar.</p> <p>Basados en la causal tercera, de acuerdo con la sistemática reglada en la Ley 906 de 2004, presentan un sólo reproche contra la sentencia del Tribunal, así:</p> <p>Único cargo</p> <p>Acusan al sentenciador de haber violado indirectamente la ley sustancial, por error de hecho derivado de un falso juicio de existencia por ignorar u omitir prueba allegada oportunamente al proceso.</p> <p>A continuación transcriben los artículos que dicen fueron vulnerados, esto es, 4°, 6°, 13, 228, 229 y 230 de la Constitución Política y 5°, 10, 16, 26, 162, 380 y 381 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Arguyen que los medios de conocimiento dejados de valorar fueron el informe del Investigador de Laboratorio – FPJ-13 del 2 de noviembre de 2007, acerca de la trayectoria de los proyectiles percutidos por el arma de fuego, cuando impactaron a las víctimas, y la investigación de Campo –FPJ-11- del 16 de octubre de 2007, realizada a las instalaciones de Pollos Crispi. Considera que se les otorgó plena credibilidad a los testigos de cargo, cuyas narraciones no coinciden con la realidad fáctica.</p> <p>Después de analizar, en</p>	<p>Calificación de las demandas</p> <p>Respecto al único cargo que los actores fundan por los senderos de la infracción indirecta de la ley sustancial, con la hipótesis argumentativa, según la cual, el juzgador en el acto de apreciación de las pruebas dejó de valorar el informe del investigador de laboratorio y el de campo, la Sala advierte que la censura se quedó en el simple enunciado, habida cuenta que no presentó línea tendiente a demostrar el mencionado yerro en la actividad probatoria.</p> <p>En efecto, de acuerdo con la síntesis de las demandas se advierte con claridad que los casacionistas no acreditaron que efectivamente el sentenciador omitió estimar las dos probanzas en precedencia indicadas.</p> <p>En lo que se podría entender como la fundamentación de la censura, los libelistas no hacen otra cosa que criticar al fallador por haber dado crédito a las narraciones de los testimonios que califican como de cargo, la versión de Chacon Leal evidencia que el deponente adujo que sólo escuchó una detonación, lo cual no coincide con el acta de necropsia, en tanto allí se indicó que alias “juanchito” recibió dos impactos.</p> <p>Así mismo, muestran inconformidad con la declaración de la señora Castro Leal, respecto a que los acusados mantenían hurtando por el sector, cuando en sus criterios ellos se encontraban trabajando.</p> <p>Respecto a la prueba de balística manifiestan que no coincide con lo narrado por la anterior deponente, en la medida en que el perito adujo que los disparos se realizaron a larga distancia, mientras ésta asevera que fue a menos de un metro.</p> <p>Y por último, reprochan al sentenciador por haber apreciado únicamente las respuestas que dieron los declarantes en el interrogatorio que les formuló la fiscalía, pero no en el contrainterrogatorio.</p> <p>En fin las anteriores apreciaciones de los casacionistas carecen de la fuerza</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: la censura se quedó en simple enunciado ya que no se presentó desarrollo que permita evidenciar la existencia del yerro en la actividad probatoria. Las apreciaciones de los casacionistas no tienen fuerza demostrativa y además se observa que el juzgador de segunda instancia si apreció las pruebas que desfilaron en el juicio, pero que dentro de su discrecionalidad en la apreciación de los medios de conocimiento, les otorgó crédito a los testigos presenciales, lo que se verifica de la lectura de la decisión.</p>

<p>extenso, el testimonio de Jhon Ferney Chacón Leal, sostienen que éste en su declaración refirió escuchar una sola detonación, cuando la necropsia indica que “juanchito” recibió dos impactos.</p> <p>Adriana María Castro Leal, comentó que los acusados mantenían “atracando”, cuando en realidad ellos se hallaban trabajando y, del Investigador de Balística José Nelson Pérez Pérez, quien adujo que los disparos se realizaron a larga distancia, cuando estaban hurtando a “marquitos” y no a un metro como lo manifestó la deponente.</p> <p>Recalcan que los juzgadores sólo tuvieron en cuenta lo expresado por los testigos de la fiscalía en el interrogatorio, pero no en el contrainterrogatorio, concluyendo que la prueba tiene que ir más allá de toda duda razonable.</p> <p>Comentan que de no haberse incurrido en estos yerros, la decisión de la sentencia habría sido distinta</p> <p>Por lo expuesto, deprecian a la Corte casar la sentencia recurrida y en su lugar, proferir una de reemplazo.</p>	<p>demostrativa, en orden a evidenciar el anunciado error de hecho por falso juicio de existencia.</p> <p>De otro lado, la Sala observa que el juzgador de segunda instancia apreció las pruebas que desfilaron en el juicio oral, público y concentrado; empero, dentro de su discrecionalidad en la apreciación de los medios de conocimiento, le otorgó crédito a los testigos que presenciaron los hechos por los cuales fueron condenados los acusados. Textualmente el Tribunal anotó:</p> <p>“Teniendo en cuenta estos dos anteriores testimonios, es preciso afirmar que son claros, espontáneos y precisos al momento de incriminar a los procesados antes mencionados, siendo manifiesto que su relato versa sobre situaciones respecto de las cuales fueron testigos presenciales, y que involucraban como actores a personas que ellos conocían perfectamente, de suerte tal que era imposible que erraran al señalarlos, aunándose a ello, para dejar expuesto su grado de credibilidad, que no tenían ningún tipo de parentesco con la víctima o con los procesados, como para inferir que estuviese asistidos por algún interés para faltar a la verdad, o que obtuvieran algún beneficio a nivel económico, afecto profesional o laboral, etc., acusando a personas que sabían eran inocentes de las acciones cumplidas.</p> <p>“Teniendo claro lo anterior, resulta pertinente hacer alusión a lo dicho por los testimonios de la defensa quienes en su relato buscan desacreditar lo dicho por los testigos de la fiscalía, dando testimonios contra la declaratoria de responsabilidad y buscando sacar avante la alegada inocencia de los procesados, deviniendo manifiesto que tales testificantes tienen vínculos de amistad, de aprecio o de consanguinidad o confraternidad con los procesados, siendo esa una razón poderosa para que quieran corroborar sus coartadas exculpativas, pudiéndose agregar que ese propósito de favorecerlos aún negando lo evidente se destaca cuando, por ejemplo, no reconocen o admiten algo que era de conocimiento popular, obligado e inevitable en esa área, como lo eran las actividades non sanctas a que estas personas se dedicaban en el sector como forma de obtener ingresos y mantener sometida a la población.</p> <p>Así las cosas, la anunciada infracción indirecta de la ley sustancial, no es más que un pretexto de los censores, en orden a</p>	
---	---	--

	discutir la responsabilidad de sus defendidos, motivo por el cual se inadmitirá el cargo.	
--	--	--



FICHA No. 237	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38772	28/11/2012	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Invocando la causal tercera de casación prevista en artículo 181 de la Ley 906 de 2004, cinco cargos formula el defensor contra la sentencia de segunda instancia, que acusa de violar indirectamente la ley sustancial por errores de hecho.</p> <p>En cada censura, considera que las normas de derecho sustancial indirectamente quebrantadas son los artículos 7 del Código de Procedimiento Penal, por exclusión evidente y 209 del Código Penal, por indebida aplicación.</p> <p>1. Falso juicio de existencia por suposición.</p> <p>En desarrollo del cargo, sostiene que la segunda instancia supuso que la casa del acusado tenía una división interna y que en una de las habitaciones ocurrieron los hechos.</p> <p>Sin embargo, la Fiscalía no incorporó al juicio oral un álbum fotográfico que permitiera el conocimiento de esos detalles; y, tampoco se aportó el plano topográfico de la vivienda.</p> <p>La trascendencia del error – afirma el actor– consiste en que el Tribunal consideró que la conducta punible tuvo lugar en una habitación, mientras otros menores permanecían en un recinto adyacente, empero sin que ninguno de los testigos describiera el inmueble y su distribución.</p> <p>2. Falso raciocinio.</p>	<p>1. Falso juicio de existencia por suposición.</p> <p>Considera el demandante que sin obrar prueba documental (fotográfica o topográfica), el Tribunal supuso que la casa del procesado estaba distribuida en varias habitaciones y que en una de ellas ocurrieron los actos sexuales abusivos de los que fue víctima A.M.I.M., mientras que otros menores permanecían en un cuarto contiguo.</p> <p>Sin embargo, debe destacarse que ese aspecto no fue inventado por el Tribunal, cuando revisada la sentencia recurrida se evidencia que surge precisamente del análisis de la versión entregada por el menor A.M.I.M., la cual permitió concluir, que en efecto “...la conducta sexualmente abusiva de la que fue víctima (...) ocurría en una habitación, mientras que los otros niños permanecían en otra dependencia de la casa...” y ello en razón a que el niño afectado declaró en curso del contrainterrogatorio –conforme lo señaló el Ad quem– “...que los otros niños estaban en una pieza y ellos en otra pieza”.</p> <p>Es que, si nuestro sistema procesal se rige por las reglas de la libertad probatoria (art. 373 del C.P.P.) y la apreciación conjunta de las pruebas de acuerdo con los criterios señalados para cada una de ellas como los principios técnico científicos, percepción, memoria, sentidos, naturaleza del objeto, idoneidad, claridad, exactitud, comportamiento, grado de aceptación, autenticidad, literalidad, etcétera (art. 380, 404, 420 y 432 ibídem), que no son otros diferentes a los de la sana crítica, resulta insuficiente plantear el error sobre la apreciación de alguna prueba, si con otros medios probatorios se llega a la misma conclusión que fundamentó el fallo objeto de censura.</p> <p>En consecuencia, la postulación del falso juicio de existencia por suposición, impone la obligación de verificar objetivamente que la prueba no fue practicada o no obra materialmente en el expediente y que, pese a ello, por su propia iniciativa el Juez inventó su contenido y la tuvo en cuenta entre los argumentos que soportan la sentencia. Acto</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: frente al falso juicio de existencia por suposición, por el cual aduce el demandante que sin obrar prueba documental, el Tribunal supuso la distribución de la casa del procesado, de debe decirse que ese aspecto no fue inventado, ya que revisada la sentencia se evidencia que surge de la versión entregada la víctima, desconfigurándose el yerro acusado. En lo atinente al falso raciocinio, el demandante critica las inferencias a las que llegó el Tribunal a partir de algunos hechos indicadores; aquí se observa que seleccionó adecuadamente la causal pretendiendo demostrar que en la segunda parte de la construcción de la prueba indiciaria, o en su estimación, el juzgador desconoció los postulados de la sana crítica, pero sin explicar por qué del conjunto probatorio no podía inferirse la responsabilidad del procesado. Más adelante se plantea la “Violación indirecta de la ley sustancial por falta de valoración probatoria de la prueba de descargo”, lo que la Corte interpreta como falso juicio de existencia por omisión, pero en el cual el actor trata de sustentar la censura partiendo de falsas premisas, lo que se verifica porque el Ad quem sí hizo expresa alusión a las pruebas sobre las cuales el actor ahora</p>

<p>Explica el demandante que este error se predica de la prueba indiciaria.</p> <p>Cita apartes del auto proferido por la Sala de Casación Penal el 23 de abril de 2008 (Rdo. 28.943), que se refiere al indicio, la técnica para atacarlo en casación, a la sana crítica y al falso raciocinio.</p> <p>Señala que “Como premisa fundamental el Tribunal destacó la posibilidad de condenar con un único testimonio de cargos...” y a partir de la versión de la víctima dio por demostrado que el hecho ocurrió en un lugar determinado, es decir, en una habitación de la casa del procesado, deducción a la que llegó “...del dato indicador comprobado de la permanente presencia de niños, niñas y adolescentes en la vivienda de aquél, para jugar play (sic).”</p> <p>Admite que en el juicio oral se demostró la permanente presencia de menores de edad en la residencia del procesado, pero asegura que su concurrencia al sitio tenía dos propósitos: el primero, jugar y, el segundo, reforzar educativamente a los niños, pues así lo declararon el rector del colegio y Ana Eva Ospina, quien dijo haber visto siempre abiertas las puertas y las ventanas del inmueble.</p> <p>Entonces, por el hecho de que acudieran allí habitualmente los alumnos del acusado, no puede predicarse la conducta punible. “En términos de porcentaje sobre la ocurrencia o no de los sucesos, observamos que existe la misma extensión de probabilidad para inferir uno u otro acontecimiento, y esta es la ley de la ciencia que</p>	<p>seguido, es necesario señalar la trascendencia del error, de modo que sin su influjo el fallo hubiera sido diferente; y, todo ha de articularse con la violación de determinada ley sustancial por falta de aplicación o aplicación indebida, en procura de verificar que el fallo impugnado es manifiestamente contrario a derecho.</p> <p>En ese orden de ideas, no es suficiente asegurar que el Ad quem supuso hechos no demostrados, sino que es obligatorio referirse al verdadero sentido y alcance de las pruebas presuntamente inventadas, y además demostrar que sin aquellas, todas las demás analizadas en el fallo no permitían llegar a la convicción sobre la responsabilidad penal del procesado más allá de toda duda.</p> <p>Como quiera que el actor incumplió con esa carga argumental, el cargo será inadmitido.</p> <p>2. Cargos segundo y tercero. Falso raciocinio.</p> <p>2.1. Critica el demandante por esta vía, en primer lugar, las inferencias a las que llegó el Tribunal a partir de algunos hechos indicadores.</p> <p>Afirma que el Ad quem dedujo la ocurrencia del delito a partir del testimonio de la víctima; de su presencia en casa del acusado; así como de haber supuesto que el inmueble tenía varias habitaciones y en una de esas permanecían niños jugando, mientras A.M.I.M. era abusado en otra estancia; y, que no puede inferirse la responsabilidad de su defendido del hecho de que hubiese abusado sexualmente de otro menor.</p> <p>El impugnante seleccionó adecuadamente la causal de casación, en atención a que la inconformidad planteada radica en las inferencias realizadas a partir de los hechos indicadores, de esa forma orientó la demanda por la senda del falso raciocinio, pretendiendo descubrir que en la segunda parte de la construcción de la prueba indiciaria, o en su estimación, el juzgador desconoció los postulados que informan la sana crítica . Sin embargo, rehusó explicar por qué de la presencia coincidente de A.M.I.M. y el procesado en la misma casa; la existencia de varios cuartos; los abusos sexuales que el mismo demandante admite como probados respecto de otro menor; junto con el testimonio de la víctima y de las demás pruebas analizadas en conjunto, no puede inferirse el conocimiento del delito y la responsabilidad</p>	<p>predica el falso juicio de existencia, las que fueron relacionadas y valoradas para concluir que esos testimonios no alcanzaban a desvirtuar el dicho de la víctima. Finalmente frente al falso juicio de identidad se dirá que pese a que el censor enmarca la demanda dentro esos parámetros, su planteamiento no se dirige a acreditar que la prueba relacionada fue distorsionada en su expresión fáctica, ni siquiera se ilustra sobre el contenido integral de la prueba que señala distorsionada, apenas menciona algunos apartes de manera sesgada y omite confrontar el testimonio con los fundamentos expuestos por el Tribunal, para demostrar que lo dicho por él no corresponde a la situación fáctica, porque se cercenó o adicionó la declaración; tampoco indica cuál fue el análisis que hizo el juzgador y olvidando que el Tribunal sí se refirió a esta prueba sin omitir los apartes que señala el actor en si demanda.</p>
--	--	---

<p>infringió el fallo atacado.”</p> <p>También acepta que el menor Santiago Agudelo fue víctima de actos sexuales abusivos por parte del profesor: “Se parte aquí de la base de que es cierto que dicho menor fue objeto de ‘mordiscos, tocamientos y abusos sexuales’ indicados por la Corporación.” Sin embargo, cree que de ese comportamiento no se desprende con certeza la ejecución de idéntico delito en relación con A.M.I.M., con mayor razón, porque el otro menor no presencié tales actos, pues de haberlos observado “...lo que se tendría sería un testigo directo de los hechos, cuestión que desechó el Tribunal al indicar su argumentación.”</p> <p>A juicio del demandante, el Juez Colegiado sustentó su decisión en la versión de otros testigos a quienes no les consta lo sucedido “...y por ese motivo bien se tiene que se trata de la prueba indiciaria que ahora se critica.”</p> <p>Se refiere al concepto rendido en el juicio oral por la psicóloga del I.C.B.F., de cuya opinión –afirma el actor– se desprende que ante la ausencia de síntomas actuales en la víctima, mismos que podrían revelarse posteriormente, es posible deducir que el delito sí se cometió, pero igualmente podría inferirse que no ocurrió, razón por la cual considera que el Tribunal vulneró el principio lógico de no contradicción “...al tener por cierto un hecho actual, sobre la base de un hecho futuro e incierto.”</p> <p>Echa de menos rastros o vestigios en las prendas de vestir del menor, huellas en su</p>	<p>del procesado.</p> <p>Además, enseña el demandante una evidente confusión al argumentar que si el Juez Colegiado sustentó su decisión en la versión de otros testigos a quienes nada les constaba, tales declaraciones debieron valorarse como prueba indiciaria.</p> <p>El falso raciocinio difiere de los falsos juicios de identidad y de existencia en que el medio de prueba existe legalmente y su expresión fáctica es aprehendida por el funcionario con total fidelidad, sin embargo, al valorarla le asigna un poder persuasivo que contraviene los postulados de la sana crítica, y en tales eventos el demandante corre con la carga de demostrar cuál postulado científico, o cuál principio de la lógica, o cuál máxima de la experiencia fue desconocido por el juez, e igualmente tiene el deber de indicar cuál era el aporte científico correcto, o cuál el raciocinio lógico, o cuál la deducción por experiencia que debió aplicarse para esclarecer el asunto.</p> <p>No sobra destacar que, adicionalmente, como es sabido, bien se trate de errores de hecho o de derecho, tras demostrar objetivamente el dislate, es perentorio acreditar su trascendencia o, lo que es lo mismo, que de no haberse incurrido en él, la declaración de justicia hecha en la sentencia habría sido distinta y favorable a la parte que alega el respectivo dislate.</p> <p>Al desarrollar la censura, propone el actor la existencia de un error de hecho por falso raciocinio, concretamente porque en la valoración de los elementos de convicción examinados –afirma el libelista– el Juez desconoció las leyes de la ciencia.</p> <p>En lo que concierne al tema de las leyes de la ciencia, para la Sala es claro que los razonamientos utilizados por el Ad quem como soporte de la decisión condenatoria, no pueden controvertirse a partir de la simple negación de su validez o proponiendo argumentos ostentan el rigor del postulado científico, porque no pasan de ser afirmaciones ficticias del libelista, fundadas no en lo que normalmente ocurre, sino en su concepción de cómo sucedieron los hechos y de cómo deben interpretarse las evidencias que no favorecen a su defendido.</p> <p>En otras palabras, cuando el actor afirma que “En términos de porcentaje sobre la ocurrencia</p>	
--	---	--

<p>cuerpo y destaca la ausencia de "...la vaselina mencionada en la sentencia que ahora se demanda."</p> <p>Critica que la segunda instancia hubiese deducido la presencia de A.M.I.M., en casa del acusado, con fundamento en el testimonio de Yuridia Marín Zapata, su progenitora, quien tuvo conocimiento de ese hecho por comentarios que le hizo su cuñado y porque la víctima les relató a ella y al padre lo que le había sucedido con YONIER ANDRÉS LOZANO LÓPEZ, sin que "...de la circunstancia comprobada de que el niño AMIM verdaderamente asistía en forma habitual a la vivienda del acusado..." pueda inferirse la ocurrencia de la conducta punible.</p> <p>"Ahora en cuanto a las manifestaciones de la madre de la presunta víctima, es claro, de manera obvia que no pueden servir para fundar el hecho indicador de la conclusión, por la sencilla razón que son expresiones idénticas que hacen parte de la premisa menor y de la conclusión, al mismo tiempo, del silogismo judicial. En otras palabras, con esa forma de razonar el Tribunal desconoció el principio lógico de petición de principio, dando por demostrado, lo que se trata de demostrar."</p> <p>Considera que el error es trascendente, porque la versión del menor no encuentra respaldo en otros testimonios, como equivocadamente lo informó el Ad quem.</p> <p>3. Falso raciocinio.</p> <p>Argumenta el censor que a la versión del menor A.M.I.M.,</p>	<p>o no de los sucesos, observamos que existe la misma extensión de probabilidad para inferir uno u otro acontecimiento, y esta es la ley de la ciencia que infringió el fallo atacado.", no está relacionando, así lo diga, alguna ley de la ciencia, sino tratando de introducir una presunta fórmula con el ánimo de controvertir la decisión del Tribunal, que le atribuyó la autoría y la responsabilidad en la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años, a su defendido.</p> <p>El recurrente no dice dónde se halla inserta esa norma, cómo opera para el caso concreto ni aporta la certificación que la valide dentro de la comunidad científica.</p> <p>Si de verdad tal enunciado tuviese vocación de representar alguna ley de la ciencia, cuando menos habría de explicar en dónde residen sus características de aceptación, irrefutabilidad y universalidad, a partir de las cuales deducir que, en efecto, en todos los casos existe la misma posibilidad de predicar que el delito objeto de investigación y juzgamiento penal tuvo ocurrencia o que la conducta no existió para, de esa forma, desvirtuar las conclusiones del Tribunal.</p> <p>Sus asertos ni siquiera se conocen, al menos no lo demuestra el demandante, como teoría científica, es decir, como enunciado teórico referido al resultado de algún procedimiento razonable, aunque su comprobación e irrefutabilidad universal fuese inestable, lo cual los excluye de la condición de validez universal.</p> <p>Así mismo, carece de fundamento la censura que pretende introducir una violación al principio lógico de no contradicción, con el frágil argumento de que ante la ausencia de secuelas de stress en la víctima, conforme lo conceptuó en el juicio oral la psicóloga del I.C.B.F., el Tribunal consideró –también acogiendo el criterio de la citada profesional– que de no tratarse ahora esas consecuencias podrían aparecer en el futuro, dando por cierto un hecho indeterminado. Empero, tal predicado no se aviene a ese principio, porque no se están enfrentando en este evento dos juicios contradictorios, sino que se afirma la actual inexistencia de secuelas y la posibilidad de que se evidencien en el futuro.</p> <p>En relación con la ausencia de rastros o vestigios en las prendas de vestir del menor, así como de huellas en su cuerpo y la</p>	
--	---	--

<p>quien afirmó que el profesor “me lo metía, me metía el pene por la cola” se opone el dictamen del forense, en el que se concluyó sobre “La falta de signos externos de violencia sexual, o de perdida (sic) de tono anal...”</p> <p>Critica que el conjunto de los datos relevantes presentados por el menor al médico forense, se hubiesen redactado en tercera persona (anamnesis: “un profesor al que le gustan los hombres le puso vaselina se lo chupo (sic) y se lo metió”), lo que se traduce en “...total inobservancia de la literalidad y espontaneidad en el relato del paciente.”</p> <p>Aduce que en este caso no hubo penetración, porque el legista dictaminó que no había signos y, en razón de ello, considera errada la conclusión del Tribunal sobre la ocurrencia de actos sexuales abusivos atendiendo a que los besos, los mordiscos y las caricias son contactos sexuales que no dejan huellas y la ausencia de esos rastros, permite inferir que no hubo delito.</p> <p>En su sentir, el Juez Colegiado le dio crédito al testimonio de la víctima sin explicar por qué no le creyó que había sido accedido carnalmente, máxime cuando este hecho “...no fue acreditado de manera científica, antes bien fue descartado según las leyes de la ciencia.”</p> <p>Estima que la trascendencia del error consiste en que el Tribunal consideró demostrada “...la existencia del delito, a partir de un dato, del que puede emanar –en igualdad de condiciones– la existencia, o no, del delito por</p>	<p>inexistencia de restos de vaselina, destaca la Sala que el argumento resulta absurdo, por decir lo menos, si se tiene en cuenta que los hechos ocurrieron varios meses antes de ser denunciados y, por supuesto, mucho antes de la evaluación científica, sin que en casos como éste necesariamente se adviertan ese tipo de signos.</p> <p>También señaló el recurrente, en un confuso argumento, que no podía tenerse en cuenta el testimonio de Yuridia Marín Zapata para inferir la existencia de delito, porque de las manifestaciones de la madre de la víctima no podía elaborarse el hecho indicador, debido a que forman parte de la premisa menor y de la conclusión al mismo tiempo, por lo que el Tribunal desconoció el principio lógico de petición de principio.</p> <p>No obstante, el censor ni siquiera ilustra a la Corte sobre cuál es el contenido del silogismo que propuso el Tribunal; o cuál en concreto es el hecho indicador que al mismo tiempo constituye la premisa menor y la conclusión; cuál sería el razonamiento lógico que debió hacer el Ad quem; ni de qué forma dio por demostrado, con el testimonio de Yuridia Marín Zapata, lo que debía ser objeto de demostración.</p> <p>2.2. Al proponer el tercer cargo, también por falso raciocinio, argumenta el censor que a la versión de la víctima, al afirmar que el profesor “me lo metía, me metía el pene por la cola” se opone al dictamen del forense, en el que se concluyó sobre “La falta de signos externos de violencia sexual, o de perdida (sic) de tono anal...” y, en razón de ello, considera errada la conclusión del Tribunal sobre la ocurrencia de actos sexuales abusivos atendiendo a que los besos, los mordiscos y las caricias son contactos sexuales que no dejan huellas y la ausencia de esos rastros, permite inferir que no hubo delito.</p> <p>Ahora bien, aparte de incumplir con los requisitos señalados en precedencia para sustentar el error de hecho por falso raciocinio, como que ni siquiera señala el postulado de la sana crítica que se quebrantó, es decir, que ni siquiera demostró cuál ley científica, cuál principio de la lógica o cuál máxima de la experiencia fue desconocido por los jueces, las argumentaciones del censor en este específico aspecto sólo causan perplejidad, si se tiene en cuenta que a su defendido se le imputó el delito de actos sexuales con menor</p>	
---	--	--

<p>el que se sentenció condenando al acusado.”</p> <p>4. “Violación indirecta de la ley sustancial por falta de valoración probatoria de la prueba de descargo.”</p> <p>Reprocha que la segunda instancia relacionara los testigos de la defensa y se limitara a “...entresacar sus versiones...”, sin prestarle atención a las reglas de la sana crítica, puesto que no valoró el buen comportamiento general y público del procesado. “En este punto hay que decir que en la valoración de las pruebas los juzgadores deben desterrar de una vez por todas, la frase popular de que ‘la ocasión hace al ladrón’, porque pueden suceder –y en la práctica ha sucedido– que ante una ocasión propicia para delinquir, el ciudadano se abstenga de hacerlo.”</p> <p>El Ad quem –asegura el libelista– omitió pronunciarse sobre los testimonios de Delia María García Garzón, Franklin Ramírez y Dely Irene Soto Duque, quienes declararon no haber notado comportamientos extraños o abusivos del profesor ni que le gustaran los hombres.</p> <p>No tuvieron en cuenta los jueces el respeto por la vida sexual de sus alumnos, puesto que no tenía inclinaciones homosexuales. En tal sentido, no se explica por qué la víctima dijo que un profesor al que le gustan los hombres había abusado de él.</p> <p>Asimismo, aduce que la segunda instancia tampoco tuvo en cuenta que Edith Johana Noreña expuso que su hermano Sebastián le comentó que iba a declarar contra YONIER ANDRÉS</p>	<p>de catorce años, por el que fue acusado y condenado.</p> <p>En razón de ello, si el médico legista concluyó que “1) El ano es de tono normal, sin lesiones. (...). 2) No presenta signos de violencia externa.”, es claro que tal circunstancia permite asegurar la ausencia de un acceso carnal, al menos inmediato, pero no desconoce la existencia de los actos sexuales con menor de catorce años, máxime cuando el forense señaló que “Los hallazgos negativos, no permiten descartar, ni confirmar maniobras sexuales recientes.”</p> <p>La mínima labor que debió emprender el libelista consistía en presentar los argumentos tenidos en cuenta por las instancias para rechazar la ausencia de la lesión o del peligro al bien jurídicamente tutelado que, en cambio, estimaron efectivamente vulnerado sin justa causa, y oponer a ellos una adecuada contradicción.</p> <p>Por lo demás, resulta desconcertante el planteamiento del defensor, para quien el hecho de que la ejecución de los actos sexuales no deje registrada ninguna huella en el cuerpo de la víctima, implica la inexistencia de la conducta, como si en estos eventos el bien que jurídicamente amparan las normas fuera el de la integridad personal, cuando lo que se tutela es la libertad, integridad y formación sexuales, tema que –sin que constituya una respuesta de fondo a su inconformidad–, ha delimitado ampliamente la jurisprudencia de esta Sala:</p> <p>“Por consiguiente, se puede concluir que los bienes jurídicos tutelados son la libertad y la dignidad humana. En cuanto al primero, es decir, la libertad sexual que no es otra cosa que la facultad y el derecho que tiene toda persona humana para elegir, rechazar, aceptar y autodeterminar el comportamiento sexual, cuyo límites serán los postulados éticos en que se funda la comunidad y el respeto de los derechos ajenos correlativos.</p> <p>En otras palabras, la libertad sexual es la facultad que tiene la persona para auto determinar y auto regular su vida sexual. Así, los delitos sexuales vulneran el derecho de la persona de disponer de su propio cuerpo y, por lo mismo, su objeto de protección se determina en las acciones o fines sexuales verificados mediante la fuerza, abuso, error y engaño.</p>	
--	--	--

<p>LOZANO LÓPEZ, y le habían dicho lo que debía expresar. Igualmente, que la madre de A.M.I.M. le pidió a Sebastián atestiguar que el acusado había violado a su hijo. En el mismo sentido declaró Blanca Noreña, informando que Víctor le dijo a Sebastián lo que tenía que declarar.</p> <p>Argumenta que no se probó en el proceso la inclinación homosexual de YONIER ANDRÉS LOZANO LÓPEZ, únicamente se conoce la versión de la víctima y de la progenitora de A.M.I.M., que arremetió contra el profesor utilizando a Víctor para que instruyera a Sebastián: "...el mismo Tribunal resaltó del testimonio de Sebastián que: igualmente dice que Víctor le indicó que dijera que el profesor lo había violado."</p> <p>Concluye que si el Tribunal no hubiese incurrido en ese error, al menos hubiese dudado sobre la existencia del delito y es ahí en donde radica la trascendencia del yerro.</p> <p>5. Falso juicio de identidad.</p> <p>Advierte el impugnante que Yuridia Marín, madre de la víctima, influyó sobre su cuñado Víctor y sobre Sebastián para demostrar la ocurrencia de la conducta punible. Sin embargo, el Tribunal negó que ella hubiese procedido de esa forma respecto del segundo, aceptando que sí intervino con relación al primero; de esa forma distorsionó el testimonio de Sebastián, quien declaró que la mencionada mujer le dijo que atestiguara "...que había visto que había violado a Mateo...", al igual que se lo sugirió Víctor.</p> <p>Explica que Yuridia Marín trató de hacer pasar a</p>	<p>Por su parte, la dignidad humana significa el respeto a la integridad de la persona, puesto que las conductas punibles regladas bajo este acápite buscan preservar que los seres humanos no se conviertan en un elemento de sometimiento y desigualdad en el campo sexual, sin desconocerse que la actividad sexual es un derecho humano, derecho indiscutible de la personalidad y, por lo mismo, inalienable.</p> <p>...</p> <p>3. "Violación indirecta de la ley sustancial por falta de valoración probatoria de la prueba de descargo."</p> <p>Entiende la Corte que la censura así planteada, se refiere a un error de hecho consistente en falso juicio de existencia por omisión.</p> <p>Reprocha que la segunda instancia no hiciera alusión a los testimonios que se refirieron al buen comportamiento general y público del procesado, sin prestarle atención a las reglas de la sana crítica, en concreto se refiere a las declaraciones de Delia María García Garzón, Franklin Ramírez y Dely Irene Soto Duque, quienes declararon no haber notado comportamientos extraños o abusivos del profesor ni que le gustaran los hombres; así como de Edith Johana Noreña y Blanca Noreña quienes dejaron en evidencia que Sebastián Noreña declarararía y que previamente le dijeron qué expresar.</p> <p>La jurisprudencia de la Sala ha reiterado que incurre en falso juicio de existencia por omisión el juez que deja de apreciar una prueba con capacidad para modificar la decisión impugnada, a pesar de haber sido legalmente incorporada al proceso.</p> <p>Por lo tanto, una alegación correcta de este tipo de error, requiere enmarcar la censura en una argumentación lógica y consecuente que parta de la demostración del desprecio por la prueba y, una vez acreditado tal aspecto, se incursione en el examen de la nueva situación probatoria que se generaría al considerar la prueba omitida, a fin de demostrar que el yerro acabado de evidenciar reviste idoneidad suficiente para modificar el sentido o el alcance de la sentencia, única forma de justificar el proferimiento del fallo de sustitución que por esta vía se solicita.</p> <p>...</p>	
---	---	--

<p>Sebastián como testigo directo de los hechos y a Víctor como otra víctima del profesor LOZANO LÓPEZ.</p> <p>Para el demandante, la trascendencia del error estriba en que el delito no se acreditó.</p> <p>Solicita de la Sala casar la sentencia impugnada y en su lugar absolver a YONIER ANDRÉS LOZANO LÓPEZ.</p>	<p>Pues bien, al margen de los desaciertos de orden técnico en la postulación de la censura, es lo cierto que al actor no le asiste la razón porque, al tratar de sustentar la censura, parte de falsas premisas, conforme se analizará a continuación, sin que ello constituya una respuesta de fondo a los argumentos del libelo.</p> <p>En efecto, el Ad quem sí hizo expresa alusión a las pruebas sobre las cuales el actor ahora predica el falso juicio de existencia, mismas que relacionó y valoró para concluir que esos “Testimonios no alcanzan a desvirtuar el dicho de la víctima, que corroboran incluso el contexto de juegos de Play y múltiple presencia de niños, en los que se presentaron los hechos abusivos y no tienen la fuerza suficiente para predicar que el niño A.M.I.M., haya sido manipulado por su madre para mentir; pues el mismo SEBASTIÁN, niega haber sido instruido por la señora para declarar y pone esta instrucción en cabeza de Víctor, otro adolescente.”</p> <p>...</p> <p>4. Falso juicio de identidad.</p> <p>Considera el impugnante que se incurrió en este yerro, porque el Tribunal cercenó la declaración de Sebastián Noreña, al negar que Yuridia Marín, madre de la víctima, influyó sobre el testigo, cuando éste mismo expresó que la mencionada mujer le dijo que debía atestiguar que vio cuando violaron a A.M.I.M., al igual que se lo sugirió Víctor.</p> <p>Aunque el censor enmarca la demanda dentro de los parámetros de la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho derivado de un falso juicio de identidad en la apreciación de los medios de persuasión, su planteamiento en manera alguna se encamina a acreditar que la prueba relacionada fue distorsionada en su expresión fáctica.</p> <p>Ciertamente, cuando se acude al error de hecho por falso juicio de identidad, es deber del actor acreditar que uno es el contenido material del medio probatorio deformado y otro muy diferente el valor que el juzgador le otorga, al extremo de hacerle decir a esa probanza algo distinto de lo que realmente dice, por lo cual el sentido de la decisión se altera.</p> <p>Nada de esto propone el demandante, pues ni</p>	
---	---	--



	<p>siquiera ilustra a la Corte sobre el contenido integral de la prueba que aduce distorsionada, al punto que apenas menciona algunos apartes de manera sesgada; tampoco confronta ese testimonio con los fundamentos expuestos por el Tribunal y, mucho menos, demuestra que lo dicho por el Ad quem, no corresponde a la situación fáctica, porque se cercenó o adicionó la declaración; y, no indica cuál fue el análisis que sobre ella hizo el juzgador, limitando su inconformidad a una crítica al mérito persuasivo que le otorgó el Juez Colegiado, al que pretende oponer su criterio, según el cual el testigo declaró que habían tratado de influir en su versión tanto la madre de la víctima como otro menor conocido como Víctor, por lo que –en su sentir– no se acreditó la conducta punible.</p> <p>Sin embargo, el Tribunal sí se refirió a esta prueba sin omitir los apartes que señala el actor: “...La mamá de Mateo no le ha pedido nunca ningún favor. Pero manifiesta así mismo que habló con ella para que dijera que había visto que había violado a Mateo. Igualmente dice que Víctor le indicó que dijera que el profesor lo había violado.”</p> <p>En tales términos, no aparece en el desarrollo del reproche un argumento de peso que permita siquiera suponer que tal medio fue desfigurado en su contenido material.</p> <p>...</p>	
--	--	--

FICHA No. 238	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38800	08/08/2012	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo: Error de hecho por falso juicio de identidad</p> <p>Pregona la infracción de los artículos 9°, 10° y 376 del Código Penal, 372 y 381 de la Ley 906 de 2004 a través de la tergiversación de los testimonios de los policiales Jhon Fredy Pinilla Redondo y Angelmiro Jácome Sánchez, pues el primero explicó que identificó al vehículo por su placa cuando transitaba antes de ingresar a una estación de gasolina, en tanto que el segundo dijo que vio cuando</p>	<p>Ciertamente, aunque el defensor escinde las censuras por violación indirecta de la ley sustancial presentando diferente modalidad de error; tanto de hecho, como de derecho, las críticas que formula carecen de la contundencia necesaria y de contera, de trascendencia, lo que revela insuficiente la gestión impugnativa.</p> <p>Un primer desacierto se advierte cuando plantea un falso juicio de legalidad por estructurar el Tribunal el delito a partir de los conceptos de los peritos relativos a la naturaleza y cantidad de estupefaciente sin atender las críticas hechas a la cadena de custodia, porque de acuerdo con el criterio jurisprudencial ello debe hacerse a través de un error de hecho por falso raciocinio.</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: aunque se separa las censuras por violación indirecta de la ley sustancial de acuerdo con la modalidad de error acusado, las críticas que se formula carecen de la contundencia y trascendencia necesarias para derrumbar el fallo,</p>	

<p>al automotor se le surtía combustible, contrariamente, el Tribunal distorsionó tales dichos al indicar que “Pinilla Redondo miró el vehículo desde antes de ingresar a la estación y a partir de ese momento fue observado con más detenimiento por Jácome Sánchez”, porque Pinilla apenas observó las placas del rodante sin percatarse de las personas que venían en el antes de ingresar a la estación de servicio y Jácome no lo vio detenidamente ni a los ocupantes, pues el surtidor de combustible le impedía la visibilidad.</p> <p>De ahí que para el libelista, no haya claridad acerca de si en el vehículo se transportaba previamente el Mayor PINZÓN VARGAS, o si en la estación de servicio hubo cambio de chofer, pero el Ad quem a través de una contemplación retrospectiva del testimonio de los patrulleros coligió que aquél era el conductor y transportador de la sustancia presuntamente incautada antes de que entrara a la bomba de combustible, cuando los testigos lo identifican sólo como el que manejaba después de salir de allí.</p> <p>Afirma que la deformación de tales testimonios sirvió de fundamento para negarle credibilidad al dicho del acusado en el sentido de que no iba con Over García al momento en que éste llegó a la estación de gasolina, ni que se hubiera reunido con él anteriormente a la cita que tenían en ese lugar, pues el Oficial llegó solo y a pie luego de que su esposa lo dejara al frente.</p> <p>Y que si bien es un hecho incontrovertible que el Mayor</p>	<p>Al respecto, la Corte ha señalado que los vicios en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de los elementos materiales de prueba o evidencia física no afectan su legalidad, sino que tiene incidencia en la eficacia, credibilidad o asignación del mérito probatorio, de ahí que deban ser presentados en sede casacional no cuestionando su validez, sino su valoración a fin de derruir su poder de convicción.</p> <p>Lo anterior porque una cosa es la legalidad de la prueba y otra muy diferente su autenticidad. La primera, tiene que ver con los parámetros establecidos por el legislador para la formación, producción e incorporación del elemento de convicción tendientes a que tenga validez jurídica, en tanto que la segunda, se relaciona con observar los procedimientos normativos concernientes a su protección y conservación.</p> <p>Por eso, en uno y otro evento varían los efectos de no observar los procedimientos legalmente establecidos, pues si se incumplen los primeros, esto es, el debido proceso probatorio, acarrearía la exclusión del elemento, pero si se pretermiten los segundos afectaría su aptitud demostrativa.</p> <p>...</p> <p>Más recientemente la Corporación precisó que:</p> <p>“...la cadena de custodia es solo un medio a través del cual se demuestra la autenticidad, no siendo el único, en cuanto la propia ley establece la posibilidad de hacerlo en forma distinta cuando no se ha cumplido, o cuando lo ha sido irregularmente, alternativa que impide albergar como opción la aplicación de la regla de exclusión cuando la cadena de custodia no se cumple,</p> <p>‘ARTÍCULO 277. Autenticidad. Los elementos materiales probatorios y la evidencia física son auténticos cuando han sido detectados, fijados, recogidos y embalados técnicamente, y sometidos a las reglas de cadena de custodia’.</p> <p>‘La demostración de la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente’.</p> <p>“La ventaja que se deriva del cumplimiento del</p>	<p>principalmente porque en un minucioso desarrollo intelectual el Tribunal analizó las pruebas extrañadas, como la declaración del inculcado Over García Carvajal, para minar su credibilidad porque se evidenciaron grandes mentiras en que incurrió. El libelista desconoce la realidad probatoria y parte de consideraciones personales, también para fundamentar los restantes cargos motivados en yerros fácticos (falso juicio de identidad por tergiversación, falso raciocinio y falso juicio de existencia) por lo que no logra evidenciar la existencia de alguno de los yerros acusados en su demanda.</p>
---	--	--

<p>PINZÓN VARGAS era el conductor del vehículo al instante de su inmovilización y que los policiales no dan cuenta de que esa conducción la viniera desplegando desde antes de ingresar a la estación de servicio, debe acudir a otros medios de prueba para establecer ese hecho antecedente, así:</p> <p>1.- Over García Carvajal aceptó su responsabilidad en los hechos y pese a decir mentiras respecto de la adquisición del rodante, descartó que el Mayor PINZÓN VARGAS fuera autor o partícipe, manifestaciones que no se deben desestimar.</p> <p>2.- Según los documentos del vehículo, el Mayor VARGAS no tenía alguna clase de derecho real o posesión sobre el mismo.</p> <p>3.- Los registros de las comunicaciones muestran que entre los dos capturados no hubo conversaciones anteriores a los hechos para inferir un acuerdo previo o concomitante para cometer la conducta.</p> <p>4.- Los policiales indican que el responsable del vehículo era Over García Carvajal pues entregó la documentación y autorizó su inspección.</p> <p>5.- La esposa del procesado Jemna Naara Gómez Rodríguez, en su declaración ratifica las manifestaciones del Mayor PINZÓN VARGAS acerca de que él se encontraba en la estación de servicio conduciendo el vehículo porque estaba negociando un terreno suyo en Melgar y al recibir una propuesta de alguien para realizar una permuta se dio el encuentro con Over García</p>	<p>protocolo de cadena de custodia es que releva a la parte que presenta el elemento probatorio o la evidencia física del deber de demostrar su autenticidad, pues cuando ello ocurre la ley presume que son auténticos. Y la desventaja de no hacerlo es que traslada la carga de la acreditación de la indemnidad del elemento probatorio o de la evidencia física a quien la presente.</p> <p>(...)</p> <p>“Es por esto que la Corte ha sido insistente en sostener que la inobservancia del protocolo de la cadena de custodia no presupone la inadmisión ni la exclusión del elemento material probatorio o la evidencia física, y que lo correcto, cuando se presentan estas inconsistencias, no es proponer un error de derecho por falso juicio de legalidad, ni pedir la exclusión de la prueba, sino atacar la valoración que los juzgadores hicieron de su aptitud probatoria o de su mérito, dentro del ámbito de la especie de error de hecho correspondiente, según las argumentaciones en las que hayan fundado su conclusión”.</p> <p>...</p> <p>El defensor no se ocupa de derruir las consideraciones del Ad quem que permitían concluir la fiabilidad del procedimiento de toma de muestras, análisis y transporte de la sustancia incautada.</p> <p>Ciertamente, el juez colegiado hizo el recuento de los sucesos con base en lo probado en el juicio acerca de que el Capitán Luis Alfonso Suárez Vizcaíno, desde marzo de 2010 había recibido información en el sentido que por la zona de La Floresta, en un vehículo automotor, se iba a transportar una cantidad considerable de estupefacientes, aviso que se concretó el sábado 13 de ese mes, un día antes de los comicios electorales, cuando el Suboficial de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, John Fredy Pinilla Redondo entrevistó a una mujer quien refirió que ello se daría en un vehículo Chevrolet Aveo de color negro y de placas DDR-032.</p> <p>Por ello, el Capitán Suárez ordenó el respectivo operativo de verificación a cargo de Giovanni Rolando López Bernal, correspondiendo a Pinilla Redondo dirigirse al lugar, y como estaba de civil, solicitó la colaboración del uniformado Angelmiro Jácome Sánchez a fin de interceptar el vehículo que correspondiera a esas características, lo que se dio hacia las 9 o 9:30 cuando el rodante se desplazaba por la</p>	
--	--	--

<p>quien le ofreció una prueba de manejo del rodante justo cuando se produjo la incautación.</p> <p>Con base en lo anterior, solicita a la Corte casar el fallo y en su reemplazo absolver al procesado de los cargos endilgados.</p> <p>Tercer cargo: Error de hecho por “falso juicio de raciocinio” —sic—.</p> <p>Denuncia la infracción de los artículos 9°, 10° y 376 del Código Penal, 372 y 381 de la Ley 906 de 2004 al incumplir judicialmente la valoración probatoria conforme con los postulados de la sana crítica y tener por demostrado que el Mayor PINZÓN VARGAS conocía el contenido supuestamente ilícito del automotor.</p> <p>Explica que para descartar el testimonio de Over García Carvajal por haber mentido acerca de: i) la adquisición del vehículo, ii) la época en que arribó a Bogotá y iii) la comunicación telefónica sostenida el día anterior de los hechos con el Mayor PINZÓN VARGAS, se desdeñó la máxima de la experiencia indicativa que en temas de narcotráfico impera “la ley del silencio”, según la cual, los miembros de la red se abstienen de revelar información acerca de su funcionamiento, estructura e identidad de sus jefes, conducta que asumió aquél al no descubrir a su jefe, ni la forma en que fue adquirido el automotor, pues ponía en riesgo su vida, lo que justifica así su inicial mendacidad.</p> <p>Que fue desestimada la coartada del Mayor PINZÓN, sin considerar que si ella responde a la preparación,</p>	<p>Avenida 68 en dirección norte-sur, e ingresó a una estación de gasolina.</p> <p>Tras la revisión, fue hallado en el baúl una consola y en su interior 50 paquetes de una sustancia, la cual según la PIPH practicada por el suboficial Germán Cuadrado hacia las 11 de la mañana arrojó ser cocaína, y por la cantidad se ordenó el traslado a la Unidad de Antinarcóticos de la Policía Nacional, lugar en el cual se continuó el análisis de la misma (tomó 100 muestras de los 50 paquetes) estando presentes los implicados.</p> <p>Seguidamente se analizaron los testimonios que daban cuenta del traslado de lo incautado a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional y la caravana de vehículos y motocicletas que se conformó para tal fin, secuencia que no permitía advertir que la sustancia hubiera sido cambiada o alterada. Bajo esta óptica, el libelista desconoce la realidad probatoria y parte de consideraciones personales acomodadas, lo cual se hace también patente en los restantes cargos motivados en yerros fácticos: falso juicio de identidad al tergiversar los dichos de los policiales Jhon Fredy Pinilla Redondo y Angelmiro Jácome Sánchez; falso raciocinio por desestimar la coartada del procesado, avalada por el testimonio del otro implicado, Over García Carvajal; y falso juicio de existencia de las declaraciones de Jemna Naara Gómez y Alejandro Latorre, lo que les resta la aptitud suficiente para su admisión.</p> <p>En efecto, una revisión somera del fallo permite advertir que la tesis por la que aboga el defensor acerca de que todo obedeció a un “montaje” urdido por miembros de la Unidad de Antinarcóticos de la Policía Nacional en la que circunstancial o accidentalmente se vio involucrado el Mayor PINZÓN VARGAS fue sopesada ampliamente en las instancias para determinar su nimio valor.</p> <p>Se tuvo en cuenta que según los testimonios de los policiales Pinilla Redondo y Jácome Sánchez en el seguimiento que le hicieron al vehículo una vez ingresó a la estación de combustible no se percataron que allí se hubiera dado un cambio de conductor, esto es, que un tercero le hubiera hecho entrega del rodante al Mayor PINZÓN VARGAS y luego abandonara el lugar, o que llegara el oficial, dialogara con alguien y tomara el mando como conductor, lo que demostraría que antes de ingresar a ese lugar efectivamente ambos se</p>	
--	--	--

<p>organización y fijación de circunstancias de tiempo modo y lugar a fin de garantizar su efectividad, en este caso no fue así ante las contradicciones que le restan fuerzan y que torna absurdo un acuerdo pues se habría podido superar la fecha de llegada de García a Bogotá y si hubo o no llamada anterior a los hechos.</p> <p>Igualmente, expresa que fue desconocida la regla de la experiencia relacionada con que el ser humano recuerda lo sustancial y no necesariamente lo circunstancial, de ahí que Over García se equivocó respecto de la fecha de llegada a esta ciudad y la llamada telefónica a PINZÓN no sólo por el paso del tiempo, sino porque eran aspectos meramente circunstanciales.</p> <p>Refuta así al Tribunal al no darles credibilidad a esas manifestaciones y tilda de absurdo creer que García dijo la verdad cuando aceptó su responsabilidad, pero que mintió acerca de la inocencia del Mayor.</p> <p>Y que si para el Ad quem el enjuiciado se valió de su condición de Mayor de la Policía de Antinarcóticos, tal argumento se derrumba toda vez que no llevaba uniforme, además, con tal conclusión se tendría como regla de la experiencia que los oficiales de la Policía se valen de su condición para desplegar conductas delictivas, pero lo que enseña es que no delinquen valiéndose de su cargo o investidura.</p> <p>Consecuentemente, pide a la Corte casar el fallo a fin de absolver al inculcado.</p> <p>Cuarto cargo: Error de hecho</p>	<p>transportaban en él.</p> <p>La coartada exhibida por el oficial para justificar la conducción del automotor, acerca de que estaba negociando una posible permuta por un lote que tenía en Melgar, fue desestimada no sólo porque ni él ni su esposa Jemna Naara Gómez aparecían como propietarios inscritos del inmueble, sino porque,</p> <p>“...no es muy razonable que un desconocido afirme estar interesado en adquirir el predio, que para ese fin ofrezca en permuta un automóvil, que envíe a un emisario a entregar el vehículo a un tercero que para ese solo fin se trasladó tres días antes desde Jamundí, que este último y PINZÓN VARGAS se citen, que aquél le entregue el automotor a sabiendas de que en él están camuflados 48,28 kilos de cocaína, que este último esté al tanto de ese hecho y que no dude en entregar ese cargamento a una persona ajena a todo ello”.</p> <p>De igual manera, en un minucioso desarrollo intelectual el Tribunal analizó las manifestaciones del otro inculcado Over García Carvajal para minar su credibilidad por lo enredado o forzado del relato y porque se evidenciaron las grandes mentiras en que incurrió.</p> <p>Si bien señaló que por indicación de su jefe — un narcotraficante a quien no identificó— había llegado a Bogotá desde el 9 de marzo de 2010, procedente de Jamundí, para esperar que una persona de la Policía lo contactara porque estaba interesada en el carro para una permuta, lo que ocurrió efectivamente, el juez plural consideró que no resultaba lógico que se ofreciera un vehículo para una negociación civil (venta o permuta) en el cual se transportaba una gran cantidad de estupefacientes, y que el azar entrara a operar hasta permitir acordar citas en cualquier lugar de la ciudad a elección del eventual adquiriente, teniendo en cuenta el riesgo que corría el cargamento.</p> <p>Tampoco el libelista demuestra el capricho judicial al minar el valor persuasivo de este atestante cuando quiso hacer ver que su papel fue el de simple intermediario ya que en la bomba de gasolina inicialmente alguien le entregó el carro y luego esperó a que arribara la persona que estaba interesada en su permuta, porque contrariamente se acreditó que varios meses atrás García Carvajal,</p>	
---	--	--

<p>por falso juicio de existencia</p> <p>Postula también la infracción de los artículos 9°, 10° y 376 Código Penal; 7° y 381 de la Ley 906 de 2004 por omitir los juzgadores las declaraciones de Jemna Naara Gómez y Alejandro Latorre.</p> <p>Pone de presente que de la primera atestante, esposa del enjuiciado, el juez de primer grado consideró que se había prestado para una coartada buscando favorecer la estrategia de la defensa, porque se acreditó que el lote no era de ella o de su cónyuge, en tanto que el Tribunal ninguna valoración hizo de ese testimonio.</p> <p>Que por la misma razón tampoco fue tenido en cuenta lo dicho por la declarante en el sentido de que el 13 de marzo de 2010 acercó a su esposo a la estación de gasolina donde se reuniría con una persona que los contactó telefónicamente para concretar la permuta del lote de Melgar por un vehículo, descartándose así ese hecho sin fundamentos serios, objetivos o amparados en las pruebas vertidas en el juicio.</p> <p>Y si se cuestionó que no fueron aportadas las escrituras del inmueble, ello tiene explicación razonable ya que es la madre de la declarante quien aparece como propietaria, desconociéndose judicialmente que la legislación civil admite la venta de cosa ajena.</p> <p>De otro lado, manifiesta que no se consideró el testimonio de Alejandro Latorre, quien da cuenta que el 12 de marzo, día anterior a los hechos, por parte de la Unidad de</p>	<p>conjuntamente con Diego Fernando Restrepo, habían adquirido el rodante en el concesionario CONFINAUTOS de la capital.</p> <p>“Siendo así, la explicación a la que acude con el propósito de exonerar a PINZÓN VARGAS de cualquier responsabilidad, no merece ninguna credibilidad: no es razonable que una persona aparezca comprando un vehículo, que sea sorprendida portando estupefacientes en él, que admita su responsabilidad, que sea condenada y que, al mismo tiempo, advierta que ello es un montaje urdido para implicar a un inocente”.</p> <p>Pese a que el demandante denuncia que en la valoración del testimonio de García Carvajal no fueron tenidas en cuenta las reglas de la experiencia relacionadas con que en el ámbito delincuencia del narcotráfico se guarda la “ley del silencio” para no delatar a los miembros y estructura de la organización, o que el ser humano recuerda lo sustancial y no necesariamente lo circunstancial, lo que justificaría su mendacidad, no se apega al contexto del fallo, por cuanto tales máximas fueron sopesadas por el juez plural precisamente para encontrar que las mentiras denotaban el interés de ocultar la activa participación del Mayor PINZÓN VARGAS en el hecho.</p> <p>Si se trataba de desarrollar reglas de la experiencia omitidas judicialmente, no desarrolla el impugnante postulados relacionados con que generalmente, de acuerdo a determinadas variables suelen ocurrir ciertos eventos, ni tampoco dedica espacio a denotar la impertinencia de las consideradas en el fallo.</p> <p>De esa manera pasa por alto el criterio jurisprudencial de que exhibir el criterio defensivo frente a la valoración probatoria empleada por los juzgadores no es suficiente para motivar el análisis de la legalidad del fallo, porque debe sujetarse a las técnicas establecidas para probar la existencia de yerros manifiestos y esenciales, con incidencia en el sentido de la decisión.</p> <p>Aun en el falso juicio de existencia que presenta por no haber considerado el testimonio de la esposa del enjuiciado Jemna Naara Gómez, el defensor da respuesta a tal cuestionamiento cuando señala que el juez de primer grado consideró que la declarante se había prestado para una coartada buscando</p>	
---	---	--

<p>Antinarcóticos le pidieron colaboración para que interceptara el vehículo de placas DDR-032 que supuestamente transportaba estupefacientes por la avenida 68 con 80, lo cual converge con las manifestaciones de Algelmiro Jácome Sánchez acerca de que esa Unidad para el día 13 de marzo le pidió apoyo para dar con ese vehículo.</p> <p>Colige el defensor que si para el 12 y 13 de marzo se conocían las características del automotor, se acredita la mentira de Fredy Pinilla Redondo cuando dijo que sólo se conoció de las placas el 13 de marzo cuando hacia las 7:30 o a las 8:00 de la mañana acudió a las instalaciones de la Unidad Antinarcóticos en el edificio Orquídea Real una supuesta fuente no formal.</p> <p>En el mismo sentido, asevera que no fue valorado el oficio 188 de la DIRAN-ASJUR-29 firmado por el Teniente Oscar Javier Romero Piñeros, leído y aportado al juicio por el procesado, el cual había sido solicitado en la audiencia preparatoria por la defensa, pero que no se había allegado al juicio por negligencia de la autoridad a la que en su oportunidad se le solicitó, en el que se señaló que la fuente no formal alias "Patricia" no existió y que efectivamente para ésta clase de actos existe un procedimiento a realizar.</p> <p>En criterio del recurrente, de no haber incurrido el Tribunal en estos errores habría concluido que miembros de la Unidad Antinarcóticos desplazaron el rodante cargado con la cocaína en el operativo regulado desde el inicio, no como una</p>	<p>favorecer la estrategia de la defensa ya que ni ella ni el Mayor de la Policía eran propietarios del lote que supuestamente e iría a permutar por el rodante, porque entonces no se trataría de que tal medio de convicción se omitió, sino un aspecto muy diferente por no haberle dado valor suasorio.</p> <p>Es que la hipótesis del "montaje" o complot en contra del Oficial PINZÓN VARGAS que basa el defensor en el dicho de empleados del edificio Orquídea Real, lugar en el que funciona la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, acerca de que el vehículo fue visto con anterioridad allí, también fue derrumbada porque si Carlos Daniel González Delgado señaló que Mario Medina le dijo que entre las 8:30 y las 9:00 del día de los sucesos había observado en el sótano el vehículo Chevrolet Aveo de placas DDR-032,</p> <p>"no se debe perder de vista que este testigo informó que en el día de los hechos advirtió que en el sótano se estaba adelantado una incautación de estupefacientes y dejó claro que los policiales bajaban sustancias de un vehículo. Se resalta este punto porque si la tesis del supuesto complot fuera cierta, aquellos, a esa hora, no debieron estar descargando el vehículo, sino cargándolo con narcóticos".</p> <p>De ahí que el Tribunal concluyera que las explicaciones de PINZÓN VARGAS eran inverosímiles y carecían de soporte probatorio, contrariamente, se establecía que sí tenía conocimiento de que en el vehículo que conducía llevaba camuflada una alta cantidad de cocaína, prestándose para ello prevalido de su calidad de oficial de la Policía la cual le permitiría evitar posibles registros policiales, máxime un día previo a una jornada electoral.</p> <p>Así las cosas, paladinamente se observa que la apreciación del defensor no tiene la base probatoria suficiente para dibujar otra vertiente de los hechos capaz de derruir la probada por el juez colegiado, en otras palabras, carece de la contundencia necesaria para advertir que la sentencia debió ser condenatoria y por ende le resta a la demanda la aptitud necesaria para su admisión.</p> <p>Como se concluye que el libelo no será admitido, es necesario señalar que no se observa con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación violación de derechos o garantías de las partes, tampoco se ve la</p>	
--	---	--

<p>información de alias 'Patricia' ni como seguimiento al Mayor PINZÓN VARGAS, sino para procurar engañar a una persona dedicada a éste tipo de negocios, con la 'mala fortuna' que se encontraron con el Oficial, quien paradójicamente labora en fumigaciones y en aspersion de cultivos ilícitos, persona del todo ajena a los acontecimientos, no teniendo otra salida que judicializarlo y mostrar lo que comúnmente se denomina un 'positivo'.</p> <p>De manera que pide a la Sala casar la sentencia a fin de absolver de responsabilidad al procesado.</p>	<p>necesidad de superar los defectos de la demanda para decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3º del artículo 184 de la Ley 906 de 2004 que ameritaran la intervención oficiosa de la Corte.</p>	
--	---	--



FICHA No. 239	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38813	23/05/2012	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Libelo presentado a nombre de Raúl Alberto Mendoza Contreras</p> <p>Cuarto cargo</p> <p>Dice que “acusa el fallo impugnado por violación directa de la ley sustancial por vía indirecta, por errores de hecho por falsos juicios de existencia por omisión, falso juicio de identidad y falso raciocinio y errores de derecho por falso juicio de legalidad”.</p> <p>1. Falso juicio de existencia probatoria; desconocimiento de los hechos concretados en diversos medios de pruebas, lo cuales, en su criterio, fueron ignorados en su valoración por el Tribunal, lo que conllevó a una “decisión diferente a la asumida”.</p> <p>Acota, en extenso, que se omitieron las versiones de Sandra Patricia Narváez Guevara, José Danilo Tique Suárez, Jairo Alexander Fajardo Quiroga, Epimenio Murcia Gutiérrez y Edgar Meléndez Veloza, dado que los falladores se acogieron “a una sola hipótesis o única vía de explicación del presente proceso”, cuando estas declaraciones diluían el juicio de responsabilidad de Mendoza Contreras, llevando a “recorrer el camino de la incertidumbre”, en cuanto a su participación en los hechos.</p> <p>2. Falso juicio de identidad; dice que el error del Tribunal fue “minimizar” los testimonios de Sandra Patricia Narváez Guevara, José Danilo Tique Suárez, Jairo Alexander</p>	<p>Demanda presentada por Raúl Alberto Mendoza Contreras</p> <p>En lo atinente al cuarto cargo postulado por la vía de la infracción indirecta de la ley sustancial, de verdad que es contradictorio.</p> <p>El actor inicialmente predica la existencia de un error de hecho por falso juicio de existencia respecto de algunos testimonios, pero seguidamente, en el acápite que denomina falso juicio de identidad, acepta que los mismos fueron estimados pero el Tribunal los “minimizó”.</p> <p>La anterior afirmación, sin duda, transgrede el principio lógico de no contradicción, en la medida en que una cosa no puede ser y ser al mismo tiempo.</p> <p>Al respecto vale una vez más reiterar la diferencia que hay entre los mencionados falsos juicios que determinan el error de hecho:</p> <p>El falso juicio de existencia se presenta cuando el juez omite valorar una prueba que materialmente se halla dentro de la actuación o supone una que no obra en la misma. En este evento el censor debe demostrar plenamente que se materializó la omisión en la valoración de la prueba o la suposición de las misma y, además, que de no haberse incurrido en el desacierto, tanto las imputaciones fácticas como jurídicas del fallo habrían sido distintas.</p> <p>El falso juicio de identidad tiene lugar cuando en el acto de apreciación probatoria se distorsiona el contenido objetivo de la prueba, al punto que se declara una verdad que no revela el texto del medio de convicción, correspondiéndole al actor demostrar en qué consiste la falta de identidad que le imputa al fallador y explicar con exactitud qué es lo que fue parcelado, tergiversado, cercenado, etc. .</p> <p>En torno al falso raciocinio, la Sala advierte que el demandante desconoce los parámetros de lógica y debida fundamentación, pues no enseña cuál fue la regla de la sana crítica agredida en el acto de estimación de los</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: los demandantes no cumplieron con los presupuestos necesarios para fundamentar la demanda de casación, al no demostrar la existencia de los vicios denunciados y no hacer conexión con los fines del recurso. En la primera demanda el actor inicialmente acusa la existencia de un error de hecho por falso juicio de existencia respecto de algunos testimonios, pero seguidamente, acusa los mismos testimonios por falso juicio de identidad, es decir, acepta que fueron estimados pero ahora refiere que el Tribunal los “minimizó”, lesionando el principio lógico de no contradicción. En la segunda demanda se encuentra palmario que el actor equivocó la causal que sustenta su libelo, ya que alegó con fundamento el numeral 1 del artículo 181 del C de PP., pero remitió sus argumentos a sustentar lo dispuesto en el numeral 3 del mismo artículo, referente a la violación indirecta de la ley sustancial derivada de error de hecho por falso juicio de identidad. No obstante, omite demostrar en su alegato, como los medios de convicción que señala como mal apreciados desvirtuaban la responsabilidad de su representado.</p>	

<p>Fajardo Quiroga y Edgar Francisco Meléndez Veloza, en la medida en que si se hubiesen valorado correctamente habría llegado a la conclusión de que la versión de Agudelo Ortega no tenía fiabilidad.</p> <p>Asevera que las explicaciones de Agudelo Ortega “fueron utilizada en un sentido diverso”, para lo cual procede a realizar personales afirmaciones, concluyendo que hay duda.</p> <p>3. Falso raciocinio; acota que de las manifestaciones de los oficiales Juan Carlos Suárez y Jesús David López Viveros no se infiere una relación de causalidad plena y tener como indicio que Mendoza Contreras trató de rescatar el vehículo que estaba retenido por la autoridad.</p> <p>Expresa que tampoco se debe tener como fuente válida la conclusión del juzgador, en torno a que el Sargento Mendoza Contreras y Agudelo Ortega sostenían una conversación cifrada.</p> <p>Libelo presentado a nombre de Omar Euclides García Arenas</p> <p>Manifiesta que invoca “la causal escrita en el numeral primero del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 C.P.P., error in iudicando, violación indirecta de una norma de carácter sustancial por error de hecho, consistente en falso juicio de identidad por tergiversación de la prueba”.</p> <p>En un único cargo dice que se construyó la responsabilidad de García Arenas con el testimonio de Mario Alejandro Agudelo Ortega.</p> <p>Después de mencionar y</p>	<p>elementos de juicio.</p> <p>Recuérdese que el falso raciocinio se presenta cuando a una prueba que existe legalmente y es valorada en su integridad, el juzgador le asigna un mérito o fuerza de convicción con transgresión de los postulados de la sana crítica. Esta especie de desacierto exige al demandante indicar el postulado científico, de la lógica o máxima de la experiencia desconocido por el juez y cómo incidió en el resultado final del proceso.</p> <p>Por tanto, la Corporación no avizora las presuntas equivocaciones que se le atribuyen al Tribunal al apreciar los testimonios de Juan Carlos Suárez y</p> <p>José David López Viveros, así como tampoco la conclusión, según la cual, los coprocesados mantenían una conversación cifrada.</p> <p>...</p> <p>Libelo presentado a nombre de Omar Euclides García Arenas</p> <p>Respecto al único cargo que presenta contra la sentencia de segunda instancia, fácil es concluir que equivocó la causal para invocar la alegada violación indirecta de la ley sustancial, derivada de error de hecho por falso juicio de identidad cometidos al apreciarse la prueba, toda vez que esta censura debió fundarse por el motivo tercero reglado en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, y no por el primero como así lo propuso.</p> <p>Además, en manera alguna enseña cómo los testimonios que señala como apreciados desvirtuaban la responsabilidad de su procurado respecto de los cargos atribuidos en la acusación.</p> <p>De otro lado, en lo atinente a la participación de García Arenas en el acontecer fáctico, tampoco enseña que el indicado en el fallo resulta equivocado, en tanto se trataba de un determinador y no coautor, sin que advierta cómo la mencionada irregularidad trajo un particular perjuicio al acusado.</p> <p>Por último, en relación con el presunto desatino en la apreciación del testimonio de Agudelo Ortega, el casacionista no enseñó que efectivamente la mencionada versión fue tergiversada por el Tribunal, toda vez que únicamente pone de relieve su personal conclusión, en cuanto a que su procurado no</p>	
---	---	--

<p>analizar en extenso y bajo su criterio las versiones de Juan Carlos León Gross, Juan Carlos Suárez, Jesús David López Viveros, Carlos Tafur Daza, Manuel Alberto Orozco Alarcón, Edinson Plazas, Yeimmy Lorena Rodríguez García, Ramiro Sánchez Chávez, Juan Manuel Salazar Domínguez, Alexander Rangel Cobo y Mario Alejandro Agudelo Ortega, concluye que éstos desvirtuaban la responsabilidad de su defendido, pues escindían su responsabilidad, no tenía la disponibilidad jurídica del bien, etc., contrario a lo manifestado por el Tribunal, que los tergiversó.</p> <p>Advierte que a García Arenas se le acusó por coautoría material de transportar marihuana, cuando éste “no se encontraba en el lugar de los hechos ni como piloto ni copiloto del automotor”.</p> <p>Comenta que si “su cliente tuviere algo que ver con los hechos”, debió ser a manera de autor intelectual como determinador de la conducta, dado el verbo rector del delito en cuestión, que ni siquiera fue analizado por el Tribunal.</p> <p>Después de referirse al falso juicio de identidad por tergiversación de la prueba, sostiene que la única probanza en contra de su defendido es el testimonio de Agudelo Ortega.</p> <p>Por último, comenta que el señor que recibió el rodante en la ciudad de Cali, lo llevó hasta el parqueadero en el sector de Calima, consiguió quien</p> <p>lo reparara y colaboró de manera importante en el transporte del estupefaciente, no es su procurado.</p>	<p>fue la persona que llevó el camión al parqueadero, consiguió quien lo reparara y colaboró en el transporte del estupefaciente.</p> <p>En tales condiciones, como quiera que la inconformidad del actor radica en personales apreciaciones, deviene necesariamente la inadmisión de la demanda.</p> <p>De todas formas, vale indicar que las consideraciones del juzgador respecto a la responsabilidad de los procesados, resultan atinadas.</p> <p>Textualmente la Corporación anotó:  “Siendo así, se encuentra que dicho testigo además ha manifestado que al llegar a la ciudad de Cali por la vía Yumbo, el sargento Duque lo insta para que se detengan a esperar por unos minutos, luego de los cuales llega una persona conduciendo un automóvil color rojo, a quien se identificó como Omar Euclides García Arenas, quien los guió hasta un parqueadero ubicado en el sector de Calima, sitio en el que se guarda el automotor y aquellos siguen su marcha en compañía del conductor del automóvil rojo hasta el hotel peregrinos, donde se alojan.  (...)  “Surge así en evidencia la trascendente participación de Raúl Mendoza Contreras en todo el acontecer ilícito, cuando suministra el vehículo para transportar estupefacientes, rodante que al pertenecer al Ejército, viabilizaba su tránsito por la región sin ser sometido a mayores controles por parte de las autoridades respectivas. Siendo de indicar que en el transcurso del proceso no se demostró la existencia de alguna razón que justificara la presencia de ese vehículo en las carreteras del Valle del Cauca, siendo evidente que había salido irregularmente de su zona de operaciones, para ser cargado finalmente con una cantidad considerable de sustancia estupefaciente.</p> <p>“Un acontecer que necesariamente se encontraba debidamente planificado, cuando la pretensión era transportar una cantidad considerable de estupefaciente de elevado valor en el mercado ilícito, que por tanto, lejos de ser dejado al azar o improvisación, debió someterse al cuidado y previsión para asegurar el resultado ilegal perseguido, que no era otro que el transporte de dicho alcaloide, lo que permite concluir razonadamente que las personas que intervinieron conocían de la ilicitud y concurrían en la ejecución de la</p>	
--	--	--

<p>Por lo expuesto, solicita a la Corte casar la sentencia impugnada y, en su lugar, absolver a su defendido.</p>	<p>misma, pues resulta ajena a la experiencia que éste tipo de actividades desplegadas generalmente por bandas criminales no asegure todos los extremos del actuar delictivo, siendo uno de ellos y quizá el de mayor importancia, el tránsito seguro de la sustancia ilegal. Junto a ello, al inspeccionar en el hotel Peregrinos pudo establecer que para el día 29 de enero de 2010 se hospedaron, el conductor bajo tal análisis, si bien es cierto que como se ha dicho, en todo el recorrido del vehículo el sargento Duque es quien acompaña al señor Agudelo Ortega y en diferentes momentos también es quien le señala para qué sitios o cuáles son los destinos que debe emprender, desde los prolegómenos de la investigación se ha dado cuenta que el desplazamiento iniciado por el camión fue dispuesto por órdenes del señor Mendoza Contreras e incluso se tiene establecido que el procesado llama al conductor del vehículo para confirmar que éste estuviera cargado, indagando además por la reclamación de un dinero, dando la orden para salir de la ciudad.(...)</p>	
---	---	--

FICHA No. 240	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38880	28/11/2012	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cuarto cargo. “Se presenta la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de IDENTIDAD POR CERCENAMIENTO.”</p> <p>Al fundamentar la censura, afirma que se desconocieron “...en el contexto probatorio hechos o circunstancias esenciales que fueron aportadas por el Defensor actual González Agudelo – el suscrito las cuales reposan en el registro de la audiencia de Juzgamiento, pero ni siquiera se refirió a ellas el juez en su sentencia.”</p> <p>Asimismo, advierte que “El Tribunal de Cali en su Sentencia de Segunda Instancia confirma en su integridad el Fallo del A quo, ni siquiera examina el aspecto probatorio presentado por la defensa en donde se ha demostrado que el Procesado sufre de problemas mentales, no contempla este aspecto que es fundamental para la condena. Se demuestra que el procesado había estado internado en la INSTITUCIÓN MENTE SANA, y ni él (sic) A quo, ni el Tribunal de Cali, tienen en cuenta este aspecto para por lo menos decir porque (sic) no lo consideran importante.”</p> <p>Señala que la defensa demostró que el procesado padecía problemas mentales, incluso antes de la imputación y se refirió en detalle a las pruebas de ese hecho, empero tales aspectos no fueron tenidos en cuenta por las instancias.</p> <p>Pide que “...se Case la</p>	<p>Debe destacarse que en la medida en que el fallo impugnado tuvo como génesis la aceptación de cargos que hizo el sentenciado en la audiencia de formulación de la imputación, según lo previsto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, y toda vez que en las censuras formuladas contra la sentencia de segunda instancia se está cuestionando el juicio de responsabilidad, es fácil advertir que el demandante carece de interés para cuestionar la sentencia en este asunto, en tanto que ello implicaría una retractación de lo libremente aceptado, conforme lo ha reiterado la Corte :</p> <p>“La Sala ha precisado que el acusado o su defensor tienen interés jurídico para recurrir por vía de apelación e, incluso mediante la casación, la sentencia obtenida a través de la aceptación de cargos en el nuevo sistema penal acusatorio, si la alegación se refiere a la vulneración de sus garantías fundamentales, o al quantum de la pena y los aspectos operacionales de la misma, pero no así cuando se pretende discutir aspectos relacionados con el injusto y su responsabilidad. Así lo señaló, entre otras, en la sentencia de casación del 20 de octubre de 2006 .”</p> <p>Esto último es lo que precisamente ahora se plantea, porque consciente de las limitaciones para impugnar, el demandante presenta unas propuestas de nulidad bastante artificiosas, sustentadas en presuntas violaciones al debido proceso y al derecho de defensa, originadas en la supuesta inimputabilidad de su asistido.</p> <p>No sólo se trata de falsas premisas, sino que parte de unos hechos jamás demostrados, que ahora presenta como irrefutables.</p> <p>Aún en el evento de que se dijera superado ese escollo, para la Sala es claro que los cargos postulados no resisten el análisis de la adecuada fundamentación.</p> <p>...</p> <p>2. El cuarto cargo alude a un falso juicio de identidad por cercenamiento, porque no se tuvo en cuenta la prueba de la inimputabilidad</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el fallo impugnado proviene de la aceptación de cargos en audiencia de formulación de imputación, razón por la cual al censurarse el juicio de responsabilidad, se verifica inicialmente que el demandante carece de interés para cuestionar la sentencia en ese asunto, pues ello implicaría una retractación de lo libremente aceptado. Adicionalmente se observa que los cargos propuestos no resisten el análisis de los requerimientos de adecuada fundamentación y frente al falso juicio de identidad por cercenamiento, olvida el censor que es su deber acreditar el contenido integral de la prueba que aduce como distorsionada, mostrándose que el yerro postulado debía tratarse como un falso juicio de existencia por omisión y no como un falso juicio de identidad. Posteriormente, al postular un falso juicio de existencia por omisión, no realiza una argumentación lógica que evidencie el desprecio por la prueba, ya que el yerro alegado no consiste en una ausencia de invocación formal de la prueba, sino en el desconocimiento absoluto de los contenidos probatorios que ella suministra.</p>	

<p>Sentencia por los Errores mencionados anteriormente y en su lugar se absuelva a mi Prohijado al no estar plenamente probada su responsabilidad. Se le conceda su libertad en forma inmediata, o se dicte Sentencia de reemplazo.”</p> <p>Quinto cargo. “Omite valorar la prueba aportada legalmente, como es el caso que se demostró que el Procesado había sido tratado anteriormente por problemas mentales y que por ello era inimputable.”</p> <p>Explica que se incurrió en error de hecho por falso juicio de existencia, en consideración a que el juez de conocimiento no le dio importancia a la prueba allegada por la defensa, pues se demostró que el acusado padecía un trastorno mental transitorio al momento de los hechos.</p> <p>En su sentir no se valoraron las pruebas de conformidad con lo que ordena el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal. “El Tribunal de Cali en su Sentencia de 2ª Instancia, ni siquiera examina estos aspectos Fundamentales en su decisión y que terminaron perjudicando a mi Defendido.”</p> <p>Pretende que “...se Case la Sentencia por este Error Jurídico que acabo de sustentar, al desconocer la Norma Sustancial y presentarse este yerro jurídico. Se absuelva a mi Representado o se dicte Sentencia absolviendo a mi Prohijado.”</p>	<p>de su asistido.</p> <p>No obstante, cuando se acude al error de hecho por falso juicio de identidad, es deber del actor acreditar que uno es el contenido material del medio probatorio deformado y otro muy diferente el valor que el juzgador le otorga, al extremo de hacerle decir a esa probanza algo distinto de lo que realmente informa, por lo cual el sentido de la decisión se altera.</p> <p>Nada de esto propone la demandante, pues ni siquiera ilustra a la Corte sobre el contenido integral de la prueba que aduce distorsionada, limitando su inconformidad a una crítica al mérito persuasivo que le otorgó el Ad quem, al que pretende oponer su criterio, según el cual debió dársele crédito al informe del psiquiatra particular que atiende a EVELIO CLAVIJO RODRÍGUEZ.</p> <p>Con todo, el deficiente desarrollo del cargo presentado por el defensor, correspondía a un falso juicio de existencia por omisión y no a un falso juicio de identidad.</p> <p>3. Con la inscripción de un falso juicio de existencia por omisión, estima que las instancias dejaron de valorar la prueba con la que se demostraba que EVELIO CLAVIJO RODRÍGUEZ padecía un trastorno mental transitorio al momento de los hechos.</p> <p>Se incurre en un falso juicio de existencia por omisión, cuando el sentenciador deja de apreciar una prueba con capacidad para modificar la decisión impugnada, a pesar de haber sido legalmente incorporada.</p> <p>Por lo tanto, una alegación correcta de este tipo de error requiere enmarcar la censura en una argumentación lógica y consecuente que parta de la demostración del desprecio por la prueba y, una vez acreditado tal aspecto, se debe emprender el examen de la nueva situación probatoria que se generaría al considerar la prueba omitida, a fin de demostrar que el yerro acabado de percibir reviste idoneidad suficiente para modificar el sentido o el alcance de la sentencia, única forma de justificar el proferimiento del fallo de sustitución.</p> <p>Luego entonces, el error de hecho por falso juicio de existencia no consiste en una ausencia de invocación formal de la prueba que se alega como omitida en la sentencia,</p>	
---	--	--

	<p>sino en el desconocimiento absoluto de los contenidos probatorios que ellas suministran, porque puede acontecer que dicho material de información haya sido traído a colación sin identificar formalmente la fuente.</p> <p>Tampoco cumplió el demandante en este caso con la carga argumentativa que le incumbía.</p> <p>...</p> <p>No estima necesario la Corte hacer otras consideraciones para inadmitir la demanda, como quiera que a más de partir de presupuestos fácticos ajenos a lo que los registros enseñan, desconoce la naturaleza y efectos de la tramitación propia del allanamiento a cargos, relaciona inexistentes irregularidades, deja de soportar la trascendencia de lo propuesto y, finalmente, evidencia que lo buscado es acceder a una ilegal retractación de la aceptación de cargos operada en la audiencia de formulación de imputación, asunto que por sí solo advierte de la ilegitimidad de la pretensión extraordinaria.</p> <p>...</p>	
--	--	--

FICHA No. 241	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38898	30/05/2012	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Previo a la presentación y argumentación de la causal, el censor identificó a los sujetos procesales, resumió los hechos y la actuación procesal.</p> <p>Único cargo. Falso juicio de identidad.</p> <p>Al amparo de la causal tercera del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal de 2004. Empieza su disertación señalando que el yerro consistió en la tergiversación o distorsión que hizo el Ad quem al negarle la aplicación del principio del in dubio pro reo.</p> <p>El sustento:</p> <p>(i) Tras citar algunos apartes del fallo acusado y con el propósito de “analizar, comparar y establecer las contradicciones e inconsistencias ” del mismo, transcribe algunas fragmentos de la declaración del médico Forense Juan Manuel Arango Buitrago, lo que le permite una primera conclusión: no es suficiente para tenerla como prueba por falta de idoneidad y experiencia de quien la emite; la valoración que de ella hace la providencia atacada es arbitraria y subjetiva, desligada totalmente de la realidad.</p> <p>(ii) Este yerro se hubiera solucionado, como lo hizo el A quo, al valorar en forma conjunta la prueba lo que garantizaría el principio del in dubio pro reo y el derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 13 de la Constitución</p>	<p>2. Único cargo. Falso juicio de identidad.</p> <p>2.1. Cuando el yerro alegado es de hecho, por falso juicio de identidad, este se traduce en aquella situación en la que el operador judicial no obstante considerar oportuna y legalmente recaudada la prueba, al fijar su contenido la distorsiona, cercena o adiciona su expresión fáctica, haciéndole producir efectos que objetivamente no se establecen de ella.</p> <p>En esta clase de error se le impone al casacionista: (i) señalar en concreto qué dice el medio probatorio, (ii) qué exactamente dijo el juzgador, (iii) cómo se tergiversó, cercenó o adicionó haciéndole producir efectos que objetivamente no se establecen de él, y lo más importante, la trascendencia del desacierto en la declaración de justicia contenida en la parte resolutive de la sentencia.</p> <p>2.2. Le resulta forzoso al denunciante, esmerarse en que los argumentos con los que soporta su tesis no se conviertan en una mera discrepancia probatoria, lo que podría tener lugar cuando, entre otras, se confunde la materialidad de la prueba con lo declarado probado por el juzgador ora se refunde uno y otro concepto, esto sucede en aquellos eventos, como en el asunto analizado, en los que se aduce distorsión o tergiversación de su contenido cuando todo apunta a la valoración que se le concedió al mismo y a su discrepancia.</p> <p>En estos casos, ha señalado la Sala “[s]i así ocurriera, el razonamiento no estaría llamado a prosperar, pues el recurrente no haría cosa distinta que mutar en una crítica de falso raciocinio aquello que ha orientado por vía del falso juicio de identidad, inconsistencia que desconoce el principio de autonomía de las causales de casación ”.</p> <p>Una muestra de ello:</p> <p>“la víctima se cayo (sic) sola, por su inexperiencia, por su impericia y pudo haber causado su accidente, y así lo hace saber el ad- quo (sic) ””</p> <p>Con esa forma de argumentar abandonó el</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: en la demanda el censor desaprovechó la oportunidad de demostrar el yerro anunciado, como falso juicio de identidad, ya que postuló simultáneamente una vulneración al principio del in dubio pro reo, olvidando que esta actividad debía desarrollarla en forma separada y cumpliendo los requerimientos propios de ese reproche. Se verifica que la queja del demandante se dirige a que los juzgadores otorgaron determinado grado de credibilidad a los testigos, inconformidad que debió plantearse mejor dentro de un falso raciocinio, si se halló una posible vulneración a las reglas de la sana crítica.</p>



<p>Política.</p> <p>(iii) Seguidamente, destaca lo que considera algunos aspectos relevantes de la declaración de Amparo Grannobles, a partir de lo cual establece las inconsistencias y contradicciones con el fallo del Tribunal; se dedica luego a descalificar su relato y a interrogarse si acaso aquella tiene “el don de la ovicuidad (sic) para ver desde tres puntos diferentes y de primera mano, el accidente que dice que vio. Esto no se pudo establecer como lo dijo el ad – quo (sic). Surge aquí una gran duda ”.</p> <p>Y, más adelante: “[e]sta aseveración es totalmente desmentida, (...) cual (sic) es la razón para que la testigo diga cosas contrarias a la realidad, de los presuntos hechos y caiga en tan ostensibles contradicciones. Existe pues DUDA ”.</p> <p>(iv) Continúa su libre ponderación con la declaración de José Antonio Suárez, señalando que este testigo no vio nada del accidente, solo oyó un ruido, luego su no puede ser considerada como medio de prueba; también se ocupó del testigo Alberto Solís Cadena, perito forense, testimonio que en sentir del casacionista no fue apreciado en su totalidad por el Tribunal, pues de haberlo hecho la decisión hubiese sido diferente.</p> <p>(v) Hace lo propio con el testimonio del perito Álvaro Antonio Domínguez Rodríguez y el informe por éste suscrito, para luego señalar que el Tribunal tergiversó su testimonio, pues aquél, contrario a lo señalado en el fallo de segunda</p>	<p>libelista el espacio de demostración que se le imponía para plantear el falso juicio de identidad, ya que lo que pretendió fue imponer su propio criterio.</p> <p>2.3. Otro motivo de rechazo se concretó en postular simultáneamente vulneración al principio del in dubio pro reo, reproche que ha debido realizar en forma independiente. Al efecto, basta reiterar que la Corte ha significado que si al censor le ha interesado el tema del in dubio pro reo, debe distinguir dos aspectos diversos:</p> <p>(i) Si afirma que el juez ha errado porque la sentencia reconoce la existencia de duda razonable originada en el haz probatorio, pero dejó de aplicar el precepto sustantivo que reconoce ese hecho, debe invocar violación directa; y</p> <p>(ii) Si encuentra que el juez ignora la existencia razonable y manifiesta de la duda por errores en la valoración de las pruebas, debe acudir a la violación indirecta de la ley sustancial, especificando la naturaleza del yerro cometido, esto es, si de hecho o derecho.</p> <p>2.4. En el evento examinado, una declaración en uno u otro sentido brilla por su ausencia. Entonces, la queja radica en que los juzgadores creyeron a los testigos, lo cual resulta válido conforme a las reglas de la sana crítica y es diverso a un falso juicio de identidad. Surge incuestionable que la censura radica exclusivamente en que se considera que el análisis probatorio debió plantearse como lo hace el actor, lo que, ni de lejos, estructura el error que se reclama, pues el censor prefirió oponer su visión personal a la del Tribunal, con lo cual es evidente que escasamente dejó planteada la inquietud sin demostrarla.</p> <p>2.5. En consecuencia, ante la ausencia de lógica y adecuada argumentación de la censura, pues evidentemente la intención del demandante se redujo a utilizar el recurso de casación como excusa para insistir en posturas discutidas en las instancias frente a los medios de conocimiento, resulta obligatoria la inadmisión del cargo.</p> <p>2.6. A lo dicho agréguese, que no es posible desatender que cuando del análisis de lo expuesto por los testigos se trata, el juez está en libertad de determinar las materias que resultan inverosímiles, separándolas de</p>	
--	---	--

<p>instancia, determinó: “que no hubo lugar de impacto alguno, al no encontrar evidencia alguna que así lo diga en su inspección perital”.</p> <p>(vi) Luego, emite su particular conclusión de la forma como se desarrollaron los hechos, indicando que “la víctima se cayó (sic) sola, por su inexperiencia, por su impericia y pudo haber causado su accidente, y así lo hace saber el ad- quo (sic)”, siendo por ello que se hace necesaria la intervención de la Corte para garantizar el principio del in dubio pro reo.</p>	<p>aquellos elementos que sí deben ser aceptados. Para ello se procede analizando en su particularidad la narración de cada testigo confrontándola con la universalidad del cúmulo probatorio, y por medio de los ejercicios de credibilidad se establece lo que se aproxima a la verdad y lo que trata de desvirtuarla o generar confusión sobre lo ocurrido y que es objeto de reconstrucción en el proceso penal.</p> <p>2.7. Finalmente se dirá, que no resulta procedente darle curso al libelo porque tampoco se constata la existencia de causales ostensibles de nulidad, ni flagrantes violaciones de derechos fundamentales.</p>	
--	--	--

FICHA No. 242	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38921	10/10/2012	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>5. Con fundamento en el artículo 181, numeral 3º, de la Ley 906 de 2004, el actor denuncia la violación indirecta de la ley sustancial a consecuencia de un falso raciocinio por desconocimiento de los postulados de la sana crítica, ya que los juzgadores al valorar la prueba tanto en conjunto como de manera individual no siguieron "...los dictados de las máximas de la experiencia y el sentido común ..." lo cual "...a simple vista delata un razonamiento ilógico y desatinado..." que no permitió condenar a su defendido por la conducta de acto sexual violento en lugar de la que le fue endilgada. Refiere que en ambas instancias se le dio absoluta credibilidad al testimonio de la menor en cuanto a que el conductor del taxi la penetró con los dedos de la mano, sin someter esa versión a escrutinio bajo los parámetros previstos en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, y asegura que en "...lógica jurídica..." los falladores debieron, con base en las circunstancias del suceso y atendiendo lo expresado por el médico del Instituto de Medicina Legal en el sentido de que al revisar a la joven no encontró lesiones visibles en la zona vaginal y que presentaba himen anular íntegro, no elástico, indicativo de que no ha sido desflorada, formularse los siguientes interrogantes: "¿Podía el procesado meterle los dedos en la vagina en escaso tiempo sin dejar huella?", "¿Si hubo forcejeo, pudo el procesado meterle los dedos en la vagina?", "¿Con la</p>	<p>8. Aun cuando el censor alegó la configuración un falso raciocinio respecto de la declaración de la menor agraviada, tal yerro se quedó en una intrascendente declaración de propósito, habida cuenta que ese vicio obliga a quien lo alega a aceptar que la prueba sobre la que recae fue acertadamente aprehendida en su tenor literal por el fallador, pues el ejercicio argumental que está llamado a agotar el actor debe orientarse a demostrar que luego de la contemplación correcta de aquélla el funcionario llevó a cabo deducciones o le otorgó una fuerza de convicción que atenta contra la sana crítica, es decir, que vulnera las reglas de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia.</p> <p>De ahí que en tal propósito, el demandante tenga la obligación, para la adecuada proposición del reproche, de demostrar cuál postulado científico, o cuál principio de la lógica, o cuál máxima de la experiencia desconocida por el fallador, y a continuación evidenciar su trascendencia señalando cuál era el axioma científico, la regla lógica o la norma de experiencia que debió aplicarse para esclarecer el asunto debatido, de modo tal que sin el yerro endilgado el fallo hubiera sido diferente.</p> <p>Ese elemental ejercicio lógico-demostrativo, se halla ausente de la argumentación esbozada por el demandante, empezando porque indistintamente alude el desconocimiento de las máximas de la experiencia y de los postulados de la lógica como si se tratara de categorías equivalentes, cuando ello no es así.</p> <p>Las reglas de la lógica son principios que gobiernan el entendimiento humano en la formación del conocimiento, y por ende otorgan coherencia a la construcción o formulación de juicios o valoraciones respecto de un determinado aspecto o tema, entre tales axiomas pueden citarse, por ejemplo, el de no contradicción, el de identidad, el de tercero excluido, razón suficiente, etc.</p> <p>A su turno, el conocimiento derivado de la experiencia, para alcanzar la condición de regla, surge no de un fenómeno meramente transitorio, sino que, por el contrario, debe</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: los reparos consignados en la demanda no cumplen las exigencias inherentes al motivo de impugnación alegado; las razones planteadas no persuaden a la Corte acerca de una potencial vulneración de garantías fundamentales, ni se alude a la necesidad de un fallo para cumplimiento de los fines del recurso de casación, lo que impide la admisión del líbelo, aunado a que pese a que el censor alegó la existencia de un falso raciocinio, no cumplió con desarrollar el yerro, entendido ello como demostrar que luego de la contemplación correcta del medio de prueba el funcionario llevó a cabo deducciones que contrarían las reglas de la sana crítica; en este ejercicio el demandante alude indistintamente al desconocimiento de las máximas de la experiencia y de los postulados de la lógica como si fueran lo mismo. Adicionalmente se verifica que no se identifica el atentado contra alguna de las reglas lógicas citadas, sino que el demandante entiende como pauta de experiencia apenas una hipótesis fundada en su particular percepción, la que no alcanza a derribar la doble presunción de legalidad y acierto con la que va revestida la sentencia.</p>

<p>incomodidad por el poco espacio y el rechazo de la víctima con el forcejeo, podía el procesado desabotonar y bajarle el cierre del pantalón y meterle los dedos en la vagina en escaso tiempo, sin dejar huella?”, ¿Efectivamente el procesado tuvo oportunidad de actualizar la conducta acusada?”.</p> <p>Precisa que la respuesta de tales preguntas “...en ejercicio de la sana crítica...” habría permitido a los juzgadores condenar al procesado por el delito que realmente cometió, consistente, reitera, en acto sexual violento diferente del acceso carnal, motivo por el que solicita casar el fallo impugnado para en su lugar emitir el de sustitución, e imponer la pena que legalmente le corresponde a su defendido.</p>	<p>tener visos de generalización, al punto que ante el cumplimiento de una premisa o supuesto determinado, siempre, o casi siempre, se produce la misma conclusión.</p> <p>En la disertación del recurrente no se identifica atentado a alguna de las reglas lógicas citadas u otra de la misma estirpe, sino que entiende como pauta de experiencia que en todos los casos de acceso carnal violento en la mujer debe quedar alguna huella de lesión o como mínimo el desgarramiento del himen, proposición que carece de universalidad y no puede elevarse a norma de experiencia, ya que ese postulado constituye apenas una hipótesis fundada en la particular percepción del censor acerca del acontecimiento fáctico, y en su interesada y subjetiva valoración probatoria.</p> <p>Y es que el hecho de que el galeno del Instituto Nacional de Medicina Legal, al valorar a la adolescente, encontrara que no había desfloración por presentar ésta himen íntegro no dilatable, no necesariamente obliga a concluirse que no hubo penetración, pues una tal deducción, primero, evidencia desconocimiento de la anatomía femenina, y segundo, se fundamenta en una apreciación aislada e insular de la declaración del referido experto, sin tener en cuenta las contundentes manifestaciones de la víctima, quien refirió de manera coherente y circunstanciada, la forma en que se produjo por parte del acusado el agravio contra su libertad e integridad sexual, narración que mereció crédito por parte de los juzgadores sin que en ese ejercicio se perciba vulneración de postulado alguno de los que integran la sana crítica.</p>	
---	---	--

FICHA No. 243	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
CARGOS	38955	30/05/2012	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
Segundo cargo	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
Basado en la causal tercera de casación, acusa al Tribunal de haber infringido indirectamente la ley sustancial, por error de hecho por falso juicio de identidad, cometido al apreciarse el testimonio de la menor, el peritaje rendido por la sicóloga y los de Manuel José Rodríguez Molina, María Nelly	En lo atinente al segundo cargo, el cual es postulado por el sendero de la infracción indirecta de la ley sustancial, derivada de error de hecho por falso juicio de identidad, también se quedó en el plano del simple enunciado, puesto que las hipótesis presentadas como sustento, no evidencian la ocurrencia de ese vicio en la estimación de los elementos de conocimiento.		FALSO JUICIO DE IDENTIDAD
	Al respecto reitérese que el error de hecho por falso juicio de identidad, tiene lugar cuando en el acto de apreciación probatoria se		OBSERVACIÓN: el yerro acusado se quedó como un simple enunciado, ya que no se demostró la ocurrencia del vicio en la estimación de los medios de conocimiento. El actor en lugar de desarrollar el cargo y evidenciar las distorsiones que acusaba

<p>Mogollón, Cristián Rodríguez Mogollón, María Virginia Roche y Fernando París Parra.</p> <p>A continuación pasa a referirse a la versión de la ofendida, destacando que sus explicaciones no coinciden con las de su padre y hermano, puesto que estaban enfocadas a dar credibilidad acerca de los supuestos tocamientos de carácter sexual.</p> <p>Con relación al peritaje que rindió la sicóloga Luz Adriana no comparte sus conclusiones, en cuanto a que era creíble respecto al relato fáctico, igualmente no lo comparte, puesto que no resulta verosímil.</p> <p>Resalta que tanto la menor como los testigos de “descargo”, son concordantes respecto a que la menor no se hallaba en el baño, siendo esa la razón del por qué el procesado la llevó a ese lugar, para prender la luz, cuyo interruptor estaba ubicado en la cocina; de tal manera se puede colegir que el escenario no era para facilitar la comisión de la conducta punible imputada.</p> <p>Después de citar varios fragmentos del fallo de instancia, estima que el vicio es trascendente, toda vez que de no haberse incurrido en la tergiversación, otra sería la conclusión del fallo, esto es, que el hecho delictual no existió y que las versiones de la menor, el padre, madre hermano y la perito sicóloga no eran creíbles.</p> <p>En consecuencia, pide a la Corte casar la sentencia impugnada y consecuentemente, absolver al procesado frente al delito</p>	<p>distorsiona o se cercena el contenido objetivo de la prueba, al punto que se declara una verdad que no revela el texto del medio de convicción.</p> <p>De tal manera, al demandante corresponde demostrar en qué consistieron las tergiversaciones que le atribuye al fallador al ponderar los elementos de juicio y por supuesto, enseñar la trascendencia frente a las decisiones tomadas en el fallo recurrido.</p> <p>En el supuesto que ocupa la atención de la Sala, el actor en vez de enseñar las presuntas distorsiones cometidas en la probanzas tildadas como mal valoradas, se dedica a cuestionar la prueba de carácter testimonial y pericial en que se fundó el fallo recurrido, coligiendo que la versión de la presunta víctima no coincide con la de su padre y hermano; que las de “descargo” son concordantes que desvirtúan las explicaciones dadas por la víctima, con la relación a la manera como ocurrió el acontecer fáctico.</p> <p>De tal manera, los razonamientos así expuestos por el libelista únicamente indican una personal forma de apreciar los medios de convicción, disparidad de criterios que carece de motivo para ser postulado en casación.</p> <p>Así las cosas, se inadmitirá la demanda.</p> <p>Resta señalar que no se observa que con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación se violaran derechos o garantías de los intervinientes, como para que tal circunstancia imponga superar los defectos del libelo, en orden a decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	<p>cometidas, cuestionó la prueba testimonial y pericial a efectos de establecer las versiones que consideraba coincidentes y las que no, olvidando que su trabajo frente al falso juicio de identidad es demostrar en que consistieron las tergiversaciones y la trascendencia en la decisión, en un análisis conjunto con los demás medios probatorios.</p>
--	--	---

por el que fue condenado.		
---------------------------	--	--

FICHA No. 244	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38969	23/05/2012	SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Luego de transcribir los artículos 180 a 188 de la Ley 906 de 2004 y advertir que con la casación propende por la efectividad del derecho material, traducida en el interés por obtener la verdad real acerca de los hechos investigados y la responsabilidad que pueda tener su representado, el defensor de CRISTIÁN EDUARDO TRUJILLO VILLOTA postula dos censuras en contra de la sentencia del Tribunal, las cuales rotula y sustenta de la siguiente manera:</p> <p>Cargo primero: violación indirecta, error de hecho por falso juicio de identidad.</p> <p>A juicio del casacionista, los falladores incurrieron en el error de hecho por falso juicio de identidad, toda vez que tergiversaron las declaraciones de Hugo Alejandro Romero Barahona y Jhonier Andrés Díaz Pérez, testigos de cargo de la Fiscalía que depusieron en el juicio oral y con base en los cuales determinaron “la certeza mas haya (sic) de toda duda razonable”.</p> <p>En orden a fundamentar el reproche, seguidamente trae a colación dos fragmentos de lo declarado por los citados testificantes, al igual que varios apartados de los proveídos de las instancias en que se aprecian los mismos, para luego asegurar que los juzgadores “omitieron valorar las pruebas de estos policiales en su conjunto echando de menos y omitiendo situaciones relevantes</p>	<p>2.1. Cargo primero: violación indirecta, error de hecho por falso juicio de identidad.</p> <p>En el primer cargo a dilucidar, el libelista denuncia que los falladores incurrieron en un error de hecho por falso juicio de identidad, pues, al momento de la valoración de los testimonios de los agentes de policía Hugo Alejandro Romero Barahona y Jhonier Andrés Díaz Pérez, los tergiversaron, ya que no fueron analizados en conjunto y se dejaron de lado “situaciones relevantes” que ellos contienen.</p> <p>Para soportar el reproche, el demandante adopta la siguiente metodología en su escrito: transcribe un apartado de cada de las testificaciones anotadas, trae a colación fragmentos de los proveídos de las instancias en que se analizan los mismos, expone ocho situaciones que a su juicio se desprenden de esas declaraciones y son relevantes, y vuelve a tomar frases de los juzgadores, las cuales va confrontando, indicando lo que debió concluirse en cada uno de esos momentos.</p> <p>La tergiversación denunciada la hace recaer, entonces, en la omisión de un examen conjunto de la prueba, toda vez que no se tuvieron en cuenta esos aspectos trascendentes con los que se habría determinado la duda razonable y la consiguiente absolución de su defendido.</p> <p>Con semejante propuesta, resulta evidente que lo pretendido por el memorialista es reabrir espacios semejantes a los de las instancias ya agotadas, prolongando debates que se dieron al fragor de la controversia y desconociendo que a esta sede llega la sentencia prevalida de una doble condición de acierto y legalidad, que para desarticularla, tal como se expresa en su libelo, es necesario que compruebe la existencia de un yerro sustancial con virtualidad de socavar la decisión ya adoptada, y que fundamente el cargo de manera tal que a simple vista sea perceptible el motivo por el cual resulta inexorable la casación deprecada.</p> <p>En el presente asunto, de entrada advierte la Sala que en la sustentación del cargo, fundado</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante no señala el fin que pretende alcanzar con el recurso en los términos del artículo 180 del C de PP. Además se denuncia la existencia de un error de hecho por falso juicio de identidad en la valoración de testimonios, acusándolos como tergiversados por no haberse analizado en conjunto y dejándose de lado información relevante que según el censor, habría determinado la existencia de una duda razonable y por ende, la absolución del condenado. Se cuestiona al mismo tiempo, que se haya dado plena credibilidad a las declaraciones y que se hayan desatendido las situaciones relevantes que ellas contienen, lo que resulta contradictorio y que se refuerza con conclusiones propias del censor, olvidando que lo que debió hacerse es determinar cuál es la parte tergiversada, cercenada o adicionada por el fallador, sin consideración a sus propias conclusiones.</p>

<p>contenidas en sus testimonios y que de haberlo hecho, otra situación sería (sic) la del fallo”, pues, hubiesen determinado la duda y emitido, por consiguiente, decisión absolutoria.</p> <p>Al efecto, el demandante pone de presente ocho situaciones que estima relevantes y se desprenden de los citados testimonios, con las cuales deja en evidencia que las instancias omitieron valorar el “contenido de las reponencias (sic) de estos dos testigos policiales”, tergiversándolas y desconociendo que de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debieron valorarse en conjunto.</p> <p>Así, tras citar doctrina sobre la valoración probatoria, anuncia que demostrará la incidencia del yerro en los fallos, para lo cual consigna algunos fragmentos de ellos, acompañados de su propia opinión acerca de la forma cómo debieron tenerse en cuenta las declaraciones de los agentes, o resaltando las incongruencias y contradicciones en que incurrieron entre sí o con lo testificado por el planimetrísta Carlos Andrés Lince Cardona. De esta forma, en todo momento insiste en que fueron tergiversados y se omitió su estudio en conjunto, trayendo como consecuencia una sentencia que indirectamente viola la ley sustancial.</p> <p>En ese orden de ideas, sostiene el memorialista, si la prueba de cargos no hubiese sido tergiversada, omitiendo apartes de las declaraciones de los agentes de policía y el planimetrísta, en el fallo se habría aplicado el principio de in dubio pro reo y, por tanto, absuelto a su prohijado.</p>	<p>en un supuesto error de hecho por falso juicio de identidad derivado de la equivocada apreciación de la prueba testimonial, el impugnante apenas exterioriza su inconformidad con las sentencias de los jueces A quo y Ad quem, remitida a la discrepancia con el examen de las declaraciones de los funcionarios Hugo Alejandro Romero Barahona y Jhonier Andrés Díaz Pérez, que llevaron a determinar la condena del procesado CRISTIÁN EDUARDO TRUJILLO VILLOTA –y otro- en los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.</p> <p>Es así como cuestiona, por un lado, que se le haya dado plena credibilidad a las testificaciones referidas y, por otro, que se hayan desatendido las “situaciones relevantes” que ellas contienen, así como incongruencias y contradicciones que incluso se desprenden igualmente del estudio del testimonio del planimetrísta Carlos Andrés Lince Cardona. Ello lo refuerza simplemente consignando sus propias conclusiones probatorias, con las que, asegura, se desprende la duda razonable que debió reconocerse a favor del acusado.</p> <p>De ser así, entonces, debió haber encausado la censura por conducto del error de hecho por falso raciocinio, en cuyo caso era necesario explicarle a la Sala, por qué considera que los juzgadores se apartaron de las reglas de la sana crítica, dado el desconocimiento de las leyes científicas, los principios de la lógica o las reglas de la experiencia.</p> <p>En este caso, el defensor apenas menciona las reglas de la sana crítica para aseverar que fueron desconocidas, en la medida en que no se hizo un análisis conjunto de la prueba, ignorando al parecer que ello no obedece a un principio derivado de ellas, sino a un mandato legal.</p> <p>No está por demás aclararle, entonces, que recurrir al error de hecho por falso juicio de identidad obligaba un análisis diferente, en el que determinase cuál es el apartado testifical o pericial tergiversado, cercenado o adicionado por el fallador, no limitándose a anteponer sus propias conclusiones, en típico alegato libre que pasó por alto certificar cuál es el ostensible yerro de las instancias, pues, ni siquiera postula adecuadamente si este proviene de tergiversar, cercenar o adicionar el contenido de la prueba, desde luego, abordando uno por uno los medios</p>	
--	--	--



<p>Solicita, en consecuencia, se acepte el reparo propuesto y se profiera sentencia absolutoria en favor del acusado TRUJILLO VILLOTA.</p>	<p>probatorios, para ver de significar cuál en concreto fue el apartado agregado, cercenado o tergiversado. Ya luego de esta tarea era menester definir, con un nuevo análisis del acervo probatorio en su conjunto, cómo los yerros tuvieron tal trascendencia que la decisión, corregidos ellos, habría de mutar favorable para el acusado TRUJILLO VILLOTA.</p> <p>Quando no se obra dentro de los parámetros argumentales y lógico-jurídicos previstos en cada causal de casación para orientar adecuadamente la censura, el recurrente termina oponiendo su personal criterio sobre el más autorizado del juzgador, incurriendo en el desatino de considerar el recurso extraordinario como otra instancia, en abierto desconocimiento de que con el mismo se busca primordialmente el estudio de la legalidad de la sentencia y no la prolongación de un debate probatorio fenecido mediante el proferimiento de una sentencia amparada, como ya se acotó, con la doble presunción de acierto y legalidad, únicamente destronable por la presencia de errores predicables del fallador, de tal magnitud que sólo con su casación pudiera restaurarse la legalidad de lo decidido.</p>	
--	---	--

FICHA No. 245	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39066	10/09/2012	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con la pretensión de que sea revocada la sentencia para materializar la defensa de los derechos fundamentales del inculcado y cumplir con la función de unificar jurisprudencia, postula un cargo al amparo de la causal tercera de casación, prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba.</p> <p>Así, denuncia que el Tribunal incurrió en un error de hecho por falso juicio de identidad en las declaraciones de Yonier Perea Hincapié y Aníbal Herrera Ballestas, al darles un alcance objetivo que no tienen, en cuanto si bien dan cuenta de la existencia de una organización armada ilegal no indican de qué forma participó BEJARANO SARRIA en la misma.</p> <p>De esta manera, pregonar la falta de aplicación de los artículos 7°, 372, 373, 374, 375, 380, 381 y 832 —sic— del Código de Procedimiento Penal y la transgresión de los artículos 1°, 2° y 340 del estatuto sustantivo.</p> <p>Pone de presente que el investigador Rodolfo Valencia Trujillo en desconocimiento de las reglas procedimentales recolectó elementos materiales probatorios dejando de lado que ya había una actividad investigativa en curso y que correspondía al Fiscal dirigirla, desbordando con su accionar los límites permitidos a los funcionarios de policía judicial.</p>	<p>Con anterioridad la Corporación ha precisado que bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, el recurso extraordinario de casación está instituido como mecanismo de control constitucional y legal de las sentencias de segunda instancia en los procesos adelantados por delitos cuando se afecten los derechos o garantías fundamentales, de acuerdo con las causales legal y taxativamente señaladas y siempre que se satisfagan los fines para los cuales está previsto: “la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a éstos, y la unificación de la jurisprudencia”.</p> <p>De ahí que al estar demarcada la pretensión del demandante por el carácter teleológico de la casación, corre con la carga de acreditar la afectación de derechos o garantías fundamentales, además de señalar la causal por la que opta con el desarrollo adecuado de los cargos que le dan sustento, así como demostrar la necesidad del fallo de casación, so pena que por su incumplimiento el libelo no sea admitido.</p> <p>El control constitucional y legal de la sentencia de segundo grado le imprime al recurso su carácter de extraordinario, de ahí que no escapen a él los requerimientos metodológicos necesarios basados en la razón y la lógica con la observancia de las reglas de coherencia, precisión y claridad que conduzcan al cabal entendimiento del reparo.</p> <p>Por eso, la Corte al estudiar la admisibilidad de la demanda debe verificar la necesidad de su intervención, caso en el cual incluso se deberán superar las falencias técnicas formales con su consecuente admisión. Así mismo, aún en los eventos en que esté formalmente correcta dentro de la causal aducida, tiene la facultad para no admitirla cuando de su contenido se evidencia que no se precisa de fallo.</p> <p>Las anteriores precisiones conceptuales le permiten a la Sala advertir que en este caso la crítica que formula el censor no logra motivar la atención para aprehender el estudio de la</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor bajo un mismo cargo por violación indirecta de la ley sustancial motivado en un falso juicio de identidad, de manera indiscriminada dirige sus críticas a otros yerros probatorios, omitiendo plantearlos de manera independiente y autónoma, contrariando los principios lógicos de no contradicción y de razón suficiente necesarios dentro del recurso de casación. Pese a que se anuncia un falso juicio de identidad, no se señala como en la apreciación fue distorsionada la expresión fáctica de los medios, al ponerles a decir lo que materialmente no decían.</p>

<p>Que si bien se le encomendó a tal servidor la labor de establecer la orden de batalla de la organización ilegal y reunir fotografías para realizar reconocimientos por el testigo, encaminó la investigación a identificar a las personas vinculadas, desdeñando el aspecto fáctico que dio origen al trámite, esto es, el vehículo en el que fuera hallado el arsenal de guerra y que presuntamente motivó la presentación de Yonier Perea Hincapié.</p> <p>Aduce que cuando el policial recepcionó el reconocimiento fotográfico por parte de Yonier Perea ya había adelantado el proceso de identificación e individualización, pues en los actos anteriores o concomitantes a tal diligencia, cuando el deponente relacionó a unas personas por los alias e individualizó a otras como pertenecientes a esa organización ilegal, no manifestó los datos físicos del enjuiciado, desconociendo su nombre, sin saberse así cuál fue la base para identificarlo y que permitiera reconocerlo en las imágenes exhibidas.</p> <p>Para el defensor, los servidores solicitaron como guía las imágenes a la base de inteligencia militar y con ello conformaron álbumes fotográficos para adelantar el reconocimiento y es ahí donde aparece el señalamiento a BEJARANO SARRIA en una de las imágenes con acta suscrita y firmada por Yonier Perea indicando que esa es la persona conocida como "PECAS", pero sin ofrecer mayores datos que permitieran haber obtenido una individualización previa como base de ese reconocimiento.</p> <p>Que si bien el declarante</p>	<p>legalidad de la decisión de segundo grado, sin que tampoco se advierta razonablemente que se requiere de decisión de fondo para cumplir alguna de las finalidades de la impugnación extraordinaria.</p> <p>En efecto, lo primero que advierte la Corporación es que el demandante bajo un mismo cargo —violación indirecta de la ley sustancial motivado en un falso juicio de identidad en los dos testigos de cargo—, de manera indiscriminada dirige sus críticas a otros aspectos abordando otra clase de yerros probatorios como cuando cuestiona la autenticidad y legalidad del reconocimiento fotográfico y los álbumes que sirvieron para tal diligencia, o critica la actuación de los servidores de policía judicial, tópicos que debió plantear de manera independiente y autónoma, porque abarcan diferentes aristas que en manera alguna se deben interpolar ante sus disímiles consecuencias.</p> <p>Esa mixtura en los yerros a que alude el demandante constituye una afrenta a los principios lógicos de no contradicción y de razón suficiente de ineludible observancia en el ataque técnico jurídico de la casación, que imponen, de un lado, evitar la presentación de postulados que por su contraste se opongan, y de otro, que la fundamentación para cada censura se baste a sí misma.</p> <p>Si el libelista pretendía cuestionar el procedimiento realizado por los miembros de la Policía Judicial ante la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de los elementos materiales de prueba o evidencia física debió plantear un error de hecho por falso raciocinio, porque tales vicios no afectan su legalidad, sino que tienen incidencia en la eficacia, credibilidad o asignación del mérito probatorio.</p> <p>Aunque anuncia un falso juicio de identidad en relación con los testimonios de Yonier Perea Hincapié y Aníbal Herrera Ballestas, sólo se detiene en el primero, sin señalar del segundo cómo en su apreciación fue distorsionada su expresión fáctica al poner a decir lo que materialmente no refleja la prueba.</p> <p>Incluso, respecto del primer testigo, lo que busca es minar su fiabilidad y credibilidad al tácitamente indicar que fue inducido por los policiales para señalar a WILMER ALONSO BEJARANO SARRIA, alias "PECAS" como integrante de la organización criminal "Los</p>	
--	--	--

<p>aseveró que tuvo conocimiento de alias “PECAS” y que en la organización sólo había una persona con ese sobrenombre, en la nómina de ese grupo presentada por la Policía Judicial a la Fiscalía se evidencia que hay por lo menos otro sujeto con ese mote y que los funcionarios de manera inoperante no adelantaron algún trabajo investigativo a fin de corroborar esa información.</p> <p>Al mismo tiempo denuncia que en la audiencia de juicio oral el policial Rodolfo Valencia Trujillo se limitó a repetir lo que Yonier Perea Hincapié les dijo, constituyéndose en un simple testigo de referencia con carácter menguado e incapaz de dar por sí solo valor suasorio.</p> <p>Igualmente, afirma que en el juicio Perea Hincapié, al referir las características físicas del procesado dijo que era una persona con color de piel blanca, de 1,69 a 1,70 mts. de estatura, cabello castaño, cejas escasas alargadas, ojos claros y que como característica especial tenía en su rostro ‘hartas’ pecas, rasgos físicos que no se compadecen con los de BEJARANO SARRIA.</p> <p>Que incluso el testigo incurrió en una contradicción cuando advirtió que alias “PECAS” hacía parte del grupo que operaba en el sector rural, “porque dizque lo vio durante año y medio” pero luego dice que tuvo información de él en una reunión en la cual lo mencionaron.</p> <p>Por otra parte, el casacionista advierte que el álbum fotográfico fue introducido indebidamente a través del</p>	<p>Rastrojos”, para lo cual debió también explicar a través de la causal elegida —violación indirecta de la ley sustancial—, la existencia de un error de hecho por falso raciocinio para advertir que el fallador se alejó en su estimación de la valoración racional de las pruebas propio de la sana crítica y que por lo mismo no merecía algún valor suasorio.</p> <p>En este sentido, pasa por alto que judicialmente el crédito dado a las manifestaciones de Yonier Perea Hincapié estuvo soportado en la acreditación de su pertenencia al grupo delincencial al detallar aspectos de su forma de vinculación, labores encomendadas e integrantes del mismo, y principalmente porque sabía de la persona que señaló en el reconocimiento fotográfico conocida con el alias de “PECAS”, lo cual ratificó en la audiencia de juicio oral, al aseverar:</p> <p>“1) Que conoció a alias ‘PECAS’ en el cañón de garrapatas cuando él ingresó y estuvo en el sector de Trujillo por allá arriba no se acuerda el nombre del sitio y que estaban al mando del señor alias 31.</p> <p>“2) Que cuando se hacia la formación general tenía conocimiento de él, es decir, cuando formaban las seis contraaguerrillas.</p> <p>“3) Alias PECAS y CHIRRI hacen parte de la seguridad de alias 31</p> <p>“4) Que conoció bien a alias ‘PECAS’, debido a que en el año y medio que estuvo bajo su mando, no directamente sino de alias 31, lo conoció”.</p> <p>Paralelamente el defensor desdeña las consideraciones del Tribunal que llevaron también a otorgarle credibilidad al testimonio de José Aníbal Herrera Ballestas al señalar a BEJARANO SARRIA, conocido con el mote de “PECAS” como miembro de la agrupación delictiva cuando aclaró que su comandante alias “PITER” tenía tratado con aquél y además se lo señalaba.</p> <p>También para recriminar la ausencia de un reconocimiento en fila de personas encaminado a ratificar el que previamente había sido hecho con base en imágenes fotográficas se equivoca el censor al incluir tal desafuero en el cargo propuesto, dado que le correspondía plantearlo a través de la causal de nulidad ante la pretermisión del principio de</p>	
--	--	--

<p>agente de la Policía Nacional Rodolfo Valencia Trujillo, cuando debió hacerlo el testigo Yonier Perea, pues el Policía sólo podía dar fe de la realización de tal diligencia pero no de sus resultados.</p> <p>A su turno, señala que dicho álbum fue introducido en fotocopia, pero el realizado por la Policía era a color junto con un registro magnético embalado y sometido al protocolo de custodia, careciendo por ello ese elemento material probatorio de autenticidad y legalidad.</p> <p>...</p>	<p>investigación integral, denotando en todo caso la trascendencia que tenía tal diligencia con la consecuente modificación en lo decidido.</p> <p>En este orden, la postura alegacional del defensor, que no se compadece con los requerimientos para denunciar la ilegalidad de la sentencia, torna el reproche sin la idoneidad necesaria para su admisión.</p> <p>Como se concluye que el libelo no será admitido, es necesario señalar que no se observa con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación violación de derechos o garantías de las partes, tampoco se ve la necesidad de superar sus defectos para decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3º del artículo 184 de la Ley 906 de 2004 que ameritaran la intervención oficiosa de la Corte.</p>	
--	---	--

FICHA No. 246	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39165	22/08/2012	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo (Subsidiario): Violación indirecta de la ley sustancial</p> <p>Postula un error de hecho por falso juicio de identidad al haber "mutilado" el Tribunal las declaraciones de Simón Segundo Pérez Vidal y Orlando Rodríguez Rueda para encontrar certeza en la comisión del delito, en clara infracción de los artículos 29 de la Constitución Política, 7° y 372 del Código de Procedimiento Penal 6°, 9, 11 y 12 del Código Penal.</p> <p>Explica que el juez colegiado fragmentó el testimonio de Pérez Vidal al estimar que la materialidad del delito se satisfacía con el hecho de que aquél afirmó haber conocido entre los colaboradores de la agrupación ilegal a HERNÁNDEZ GUERRA, propietario de una finca, quien hablaba con los sujetos conocidos con los alias "Mocho" y "Cejas", e inferir judicialmente esa colaboración por permitir que miembros de ese grupo se albergaran en tal finca, desdeñando otras afirmaciones del testigo relacionadas con que no le constaba que el procesado supiera que quienes pernoctaban en su finca eran miembros de la banda criminal.</p> <p>Para el casacionista, el aludido testimonio no resulta confiable y se muestra a todas luces interesado ante los beneficios ofrecidos por miembros de la SIJIN, además, para su segunda declaración dada</p>	<p>Las anteriores precisiones conceptuales le permiten a la Sala advertir que en este caso las críticas que formula el censor no logran motivar la atención para aprehender el estudio de la legalidad de la decisión de segundo grado, sin que tampoco se advierta razonablemente que se requiere de fallo para cumplir alguna de las finalidades de la impugnación extraordinaria.</p> <p>En efecto, lo primero que se advierte es el desacierto del demandante en la causal por la que opta en el primer cargo al deprecar la nulidad de la actuación por no haber respetado el Tribunal la exclusión de algunos elementos materiales probatorios, porque tal dislate debió basarlo en la causal tercera de casación ante el desconocimiento de las reglas de producción de las pruebas, específicamente por un error de derecho por falso juicio de legalidad.</p> <p>Así, es palmaria la confusión del impugnante con las categorías de prueba ilícita y prueba ilegal al tomar para ambas la consecuencia de la invalidez de la actuación, pues ello sólo es posible cuando se trata de la que es obtenida con grave infracción de los derechos humanos en clara afrenta de la dignidad humana.</p> <p>En efecto, el artículo 29 de nuestro texto superior contempla expresamente la cláusula de exclusión, lo cual conlleva al régimen de la prueba ilegal y prueba ilícita, no sólo si se incumple el debido proceso probatorio de cada elemento de convicción, esto es, acerca de los requisitos formales de orden legal para su obtención, práctica y aducción, sino cuando ello ocurre con la violación las garantías procesales o derechos fundamentales, entendiéndose aquí la que atenta contra la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima o cuando para ella la persona ha sido sometida a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Este postulado encuentra su desarrollo legal en los artículos 23, 445, 232, 237 y 360 de la Ley 906 de 2004 elevado como principio rector y garantía procesal que impone considerar nula de pleno derecho toda prueba que haya</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: las críticas formuladas no son suficientes para que la Corte estudie la legalidad de la decisión atacada, principalmente por que no se advierte que se requiera del fallo para cumplir alguna de las finalidades del recurso de casación. Frente al error de hecho por falso juicio de identidad, el demandante no precisa cómo fueron cercenadas, distorsionadas o adicionadas las declaraciones de cargo y se reduce el ataque a las inferencias hechas por el Tribunal, ingresando en el discurrir de un falso raciocinio, que tampoco desarrolló por cuanto le correspondía establecer qué decían las pruebas, qué se infirió de ellas en la sentencia y cuál fue el mérito persuasivo asignado por el juez evidenciando la regla de la sana crítica trasgredida e indicando a la par indicar, cuál es su consideración correcta. La otra acusación por falso juicio de identidad la dedica a atacar la fiabilidad de unos testigos por estar supuestamente condicionados, asunto que debió encaminarse también como un falso raciocinio explicando cómo en su estimación se desconoció el sistema la valoración racional de las pruebas propio de la sana crítica.</p>	

<p>extrajudicialmente ante Notario, —estando en el Programa de Protección de la Fiscalía—, no incriminó al procesado, pues pretendía con el mismo solucionar su situación económica.</p> <p>En ese orden, aduce que el Tribunal no podía llegar al grado de certeza para la condena cortando partes sustanciales del testimonio, siendo inferido lo que se entendía judicialmente por “colaboración” o “financiación” con base en la información fragmentaria del deponente.</p> <p>Sumado a lo anterior, expone que tampoco se acreditó la antijuridicidad del comportamiento al presumirlo el juez plural del hecho de que miembros de la organización pernoctaban en la finca del enjuiciado, situación no consentida por él.</p> <p>También, refuta al Tribunal el cuestionamiento hecho a HERNÁNDEZ GUERRA por no haber denunciado ante las autoridades la presencia de los ilegales en su predio, porque ello desconoce la jurisprudencia acerca de la coacción como causal de exclusión de culpabilidad que requiere: “i) demostración de la existencia de un riesgo, la protección de un mal o peligro, la inminencia o actualidad del riesgo, la protección de un derecho propio o ajeno y la no evitabilidad del daño por otro procedimiento menor perjudicial y ii) que el juicio de exigibilidad es personal y social...”</p> <p>De igual forma, denuncia que el testimonio de Orlando Rodríguez Rueda fue fragmentado cuando el Tribunal citó la aseveración de aquél acerca de que</p>	<p>sido obtenida con violación de las garantías fundamentales.</p> <p>Si se trata de la prueba ilegal cuando se ha incumplido el debido proceso probatorio, es necesario determinar si el requisito legal pretermitido es esencial y verificar su trascendencia en el diligenciamiento para determinar su eliminación del caudal probatorio.</p> <p>Pero no siempre será ese castigo, porque si se trata de la prueba ilícita ha de ser aplicable la máxima sanción de nulidad, no de la prueba en sí, porque de omitir la cláusula de exclusión y por ese conducto permitir que llegue al conocimiento del juez lo que se impone para subsanar tal dislate es la invalidación de la actuación .</p> <p>A ese respecto la jurisprudencia ha precisado algunas eventualidades en las que se puede considerar la prueba ilícita cuando es el resultado de:</p> <p>“(i) ... una violación al derecho fundamental de la dignidad humana (art. 1º Constitución Política), esto es, efecto de una tortura (arts. 137 y 178 C. Penal), constreñimiento ilegal (art. 182 C.P.), constreñimiento para delinquir (art. 184 C.P.) o de un trato cruel, inhumano o degradante (art. 12 Constitución Política).</p> <p>“(ii) ...una violación al derecho fundamental de la intimidad (art. 15 Constitución Política), al haberse obtenido con ocasión de unos allanamientos y registros de domicilio o de trabajo ilícitos (art. 28 C. Política, arts. 189, 190 y 191 C. Penal), por violación ilícita de comunicaciones (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por retención y apertura de correspondencia ilegales (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por acceso abusivo a un sistema informático (art. 195 C. Penal) o por violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial (art. 196 C. Penal).</p> <p>“(iii) ...de un falso testimonio (art. 442 C. Penal), de un soborno (art. 444 C. Penal) o de un soborno en la actuación penal (art. 444 A C. Penal) o de una falsedad en documento público o privado (arts. 286, 287 y 289 C. Penal)” .</p> <p>La Corte Constitucional en la Sentencia C-591 de 2005 al confrontar el inciso 2º del artículo 457 de la Ley 906 de 2004 con el texto</p>	
--	--	--

<p>HERNÁNDEZ GUERRA, era propietario de una finca por donde él pasaba para llegar a la pesebrera, y luego acudir a una declaración anterior predicó que se trataba de una retractación, cuando no se refería al ilícito en estudio para abordar la supuesta colaboración del procesado al permitir que los miembros de una banda pernoctaran en su propiedad y la supuesta utilización del inmueble como punto de partida para la exportación de narcóticos.</p> <p>Para el libelista, el Tribunal entiende que lo dicho previamente por este testigo cuando habló de “colaboración”, es suficiente para acreditar la materialidad del delito, cuando tal declaración, así como el testimonio dado en la audiencia del juicio oral dejan dudas, como cuando en éste último al preguntársele por el Capitán HERNÁNDEZ dijo, “Que yo sepa el no pertenecía a la banda”.</p> <p>Destaca que incluso el juez de primer grado criticó que la Fiscalía no le preguntó a este declarante acerca de la pertenencia del inculcado al grupo delincuencial a propósito de la imputación sobre el financiamiento de la misma.</p> <p>En concepto del recurrente, en el fallo no se tuvo en cuenta que el deponente a ciencia cierta no sabe si la finca pertenece al acusado, ni reconoce con toda claridad si éste es miembro o no de la organización delictiva, además, ya había afirmado que no sabía de la conducta que tenía el Capitán HERNÁNDEZ, por ello “el Tribunal infiere de una afirmación dada en el juicio oral la materialidad del concierto, pero al fin y al cabo</p>	<p>superior, declaró su exequibilidad condicionada, en el sentido que las pruebas obtenidas mediante tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial han de generar como consecuencia la declaratoria de nulidad de la actuación procesal y el desplazamiento de los funcionarios judiciales que hubieren conocido tales elementos de convicción.</p> <p>...</p> <p>Similares desatinos se advierten en el cargo subsidiario propuesto cuando pregona la violación indirecta de la ley sustancial debido a un error de hecho por falso juicio de identidad, porque lejos de precisar cómo fueron cercenadas, distorsionadas o transmutadas en su literalidad las declaraciones de cargo, todo se reduce a las inferencias hechas por el Tribunal a partir del término “colaborador” empleado por los deponentes de la cual se estableció la responsabilidad de HERNÁNDEZ GUERRA en el punible de concierto para delinquir, en cuanto permitía que miembros del grupo delincuencial se albergaran en su finca.</p> <p>De esta manera, ingresa en el discurrir de un falso raciocinio, para el cual le correspondía establecer qué decían concretamente las pruebas, qué se infirió de ellas en la sentencia atacada y cuál fue el mérito persuasivo otorgado, determinando el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo a la par indicar su consideración correcta, identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada y finalmente, demostrar la trascendencia del error expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación probatoria con la indeclinable obligación de acreditar que su enmienda daría lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su representado, actividad que no acometió.</p> <p>También de manera impertinente en el falso juicio de identidad que anuncia, repara en la fiabilidad de los testigos al señalar que las iniciales entrevistas o interrogatorios que rindieron ante funcionarios de policía judicial no merecen credibilidad por haber estado motivados en los beneficios que les ofrecieron tales servidores, asunto que debió igualmente encaminar como un falso raciocinio explicando cómo en su estimación se desconoció el sistema la valoración racional de las pruebas propio de la sana crítica.</p>	
---	--	--



<p>esta es una inferencia que para nada agota el umbral de decisión más allá de toda duda razonable”.</p> <p>Por otra parte, aduce que al no haberse acreditado la antijuridicidad de la conducta, la conclusión del juez plural es errónea y cae en la prohibición de condenar por responsabilidad objetiva.</p> <p>De igual modo, manifiesta que en relación con el testimonio de Dalmiro Rafael Terraza Gamarra, quien da cuenta de las presiones que recibió el acusado, la Fiscalía no le realizó preguntas al respecto.</p> <p>En suma, estima que las informaciones del juicio oral resultaban lo suficientemente ambiguas para adoptar una decisión acertada, y que las declaraciones anteriores eran interesadas por los beneficios que hablaron los entrevistadores de la SIJIN, por lo cual se imponía la aplicación del principio de resolución de duda en favor de su asistido.</p> <p>En consecuencia, pide a la Sala casar el fallo y emitir decisión de reemplazo “de acuerdo con los cargos”.</p>	<p>Tampoco el casacionista debate la configuración del delito contra el bien jurídico de la seguridad pública y el compromiso de su representado en el mismo, ni explica la causal ausencia de responsabilidad basada en la insuperable coacción ajena que pregoma, en cuanto no especifica de qué manera judicialmente fueron desconocidos los presupuestos que la informan, es decir, si fue por un yerro de juicio o probatorio se desdeñó que la voluntad del inculcado estuvo doblegada por la fuerza física o moral de los miembros del grupo ilegal y que por ello no le podía ser exigible otra conducta que permitir el asentamiento de aquellos en su predio.</p> <p>No repara en las consideraciones que el Tribunal hizo en relación con esa arista, esto es, las eventuales amenazas, cuando al sopesar el testimonio de Dalmiro Rafael Terraza Gamarra, alias “Cejas” quien efectivamente dijo que al serle encomendada la misión de vigilar unos criaderos de peces que estaban en inmediaciones de la finca de propiedad de HERNÁNDEZ GUERRA, apodado ‘Capitán HERNÁNDEZ’, éste le manifestó que no pertenecía a la organización y que colaboraba debido a las amenazas que le hacían los jefes de la banda, fue contrastado ese dicho con la entrevista rendida el 9 de agosto de 2010 en la cual aseveró tajantemente que el procesado sí tenía conocimiento que en su inmueble se escondía personal de la banda y que se reunía con algunos de sus jefes como alias “Payares” y “Portillo”, y por esa vía también merecieron valor suasoria esas primigenias manifestaciones.</p>	
--	--	--

FICHA No. 247	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39183	12/12/2012	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo. Falsos juicios de existencia por omisión.</p> <p>1. “Por la Ignoración o Desconocimiento del testimonio del señor HERMIDES DE JESÚS AGUIRRE CANO.”</p> <p>Argumenta el defensor que el Tribunal inexplicablemente omitió referirse al testimonio de Hermides De Jesús Aguirre Cano, a pesar de haberse decretado en la audiencia preparatoria y practicarse en el juicio oral, incorporándose legalmente al proceso.</p> <p>Explica que este testigo declaró ser el administrador de unos billares en donde permaneció CAMPO ELÍAS NARVÁEZ consumiendo cerveza y jugando junto con sus hijos, el día de los hechos, lo que informó de forma imparcial, espontánea y coherente.</p> <p>A juicio del libelista, el error es trascendente, porque el testimonio omitido permite establecer que el procesado estuvo a la hora de los hechos en un sitio distante y diferente; y, junto con las demás evidencias, corrobora la inocencia de CAMPO ELÍAS NARVÁEZ. “El valor de la independencia de su dicho, confluye entonces con el entorno de amigos y vecinos, cuyas deposiciones habían sido equitativa y técnicamente valoradas por el a quo y que, con asombro se les resta valor probatorio por el a (sic) quem, en una crítica al cuerpo de pruebas que no se aviene con las directrices que se han construido con mucho</p>	<p>Segundo cargo. Violación indirecta de la ley sustancial.</p> <p>Argumenta el defensor que el Tribunal incurrió en falso juicio de existencia por omisión, en tanto asegura que no tuvo en cuenta los testimonios de Hermides de Jesús Aguirre Cano y del acusado; así como el documento aportado, puesto que el primero declaró haber atendido en su establecimiento comercial al procesado el día de los hechos, lo que registró debidamente en un libro de cuentas y el segundo relató en dónde estuvo durante esa fecha e informó sobre los problemas que tenía con la víctima.</p> <p>Por esa razón cree el demandante que no es posible asegurar que CAMPO ELÍAS NARVÁEZ incurrió en los atentados contra la libertad individual, el patrimonio económico y la seguridad pública.</p> <p>La jurisprudencia de la Sala ha reiterado que el falso juicio de existencia por omisión consiste en repudiar una prueba legalmente aportada o en inferir consecuencias valorativas a partir de un medio de convicción que no forma parte del proceso.</p> <p>En síntesis un falso juicio de existencia por omisión –enseña la jurisprudencia de la Corte– se configura cuando el sentenciador deja de apreciar una prueba con capacidad para modificar la decisión impugnada, a pesar de haber sido legalmente incorporada.</p> <p>Por lo tanto, una alegación correcta de este tipo de error requiere enmarcar la censura en una argumentación lógica y consecuente que parta de la demostración del desprecio por la prueba y, una vez acreditado tal aspecto, se incursione en el examen de la nueva situación probatoria que se generaría al considerar el medio de convicción omitido, a fin de demostrar que el yerro acabado de evidenciar reviste idoneidad suficiente para modificar el sentido o el alcance de la sentencia, única forma de justificar el proferimiento de un fallo de sustitución.</p> <p>Luego entonces, el error de hecho por falso juicio de existencia no consiste en una</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: se parte de falsas premisas para sustentar la censura ya que de la lectura del fallo se verifica que incluso la primera instancia negó a las pruebas reseñadas la credibilidad, basándose en las imprecisiones que ofrecían. Tampoco se demuestra la trascendencia de los supuestos yerros, en la medida que se verifique que sin ellos el fallo habría sido diferente. No se pronunció el defensor sobre el verdadero alcance de las pruebas que se omitieron y mucho menos se mostró como las que si fueron analizadas no eran suficientes para sustentar la responsabilidad del procesado. En fin, el cargo se quedó en un enunciado sin desarrollo técnico argumentativo que no alcanzó para derruir el fallo atacado.</p>

<p>esfuerzo y que llegan a la conclusión de la valoración en conjunto de la prueba, precisamente porque el análisis de la realidad, la epistemología, la teoría del conocimiento han mostrado la complejidad del mundo fáctico a reconstruir en la actividad judicial.”</p> <p>2. “Por ignoración o desconocimiento de la existencia de la prueba documental contentiva del libro de cuentas del señor HERMIDES DE JESÚS AGUIRRE CANO.”</p> <p>Explica que en el referido libro Hermides De Jesús Aguirre Cano, anota a los clientes de su establecimiento y que fue debidamente incorporado al juicio sin que en la audiencia preparatoria se hubiese solicitado su exclusión.</p> <p>Afirma que en ese documento se da cuenta de que CAMPO ELÍAS NARVÁEZ, estuvo el día de los hechos jugando billar y tomando cerveza. Así, se detallaron las cuentas sin tachaduras, enmendaduras o deterioros y en lo que se refiere al objeto de debate, “...indica que en efecto, el señor CAMPO ELÍAS NARVÁEZ estuvo en dicho billar siendo una prueba documental que aumenta el poder suasorio de su inocencia.”</p> <p>Considera que es trascendente el desacierto, porque esta prueba les resta credibilidad a los testimonios de la víctima y de sus hijos, sin que pueda ser tachada de falsa.</p> <p>3. “Por ignoración o desconocimiento del testimonio de CAMPO ELÍAS NARVÁEZ.”</p>	<p>ausencia de invocación formal de la prueba que se alega como omitida en la sentencia, sino en el desconocimiento absoluto de los contenidos probatorios que ellas suministran, porque puede acontecer que dicho material de información haya sido traído a colación, sin identificar formalmente la fuente .</p> <p>En suma, la pretensión de remover la presunción de acierto y legalidad que reviste el fallo impugnado en virtud del yerro señalado, conlleva a la confrontación de la información excluida con la suministrada por los elementos probatorios que sí fueron valorados y con los hechos y premisas que se fijaron a partir de los mismos, con el objeto de demostrar que se declaró probado un acontecimiento que no corresponde a la realidad que subyace en el proceso.</p> <p>Pues bien, al margen de los desaciertos de orden técnico en la postulación de la censura, es lo cierto que al actor no le asiste la razón porque, al tratar de sustentar esta censura, también parte de falsas premisas, conforme se analizará a continuación, sin que ello constituya una respuesta de fondo a los argumentos del libelo.</p> <p>Es que, incluso la primera instancia les negó a esas y a otras pruebas de la defensa, cualquier credibilidad, ante las innumerables imprecisiones que ofrecían y al marcado interés que demostraron los testigos en curso de sus declaraciones. Sobre ese aspecto se pronunció la señora Juez Penal del Circuito Especializada de Mocoa, en los siguientes términos:</p> <p>... Se tiene entonces, que el día 27 de febrero de 2011, el señor CAMPO ELÍAS NARVÁEZ, no permaneció todo el día en una cena, o en compañía de su vecina, o en el billar, como respectivamente sugieren los testigos mencionados, situación que se constituye en un indicio de mala justificación.”</p> <p>Fue a partir de esas consideraciones de la primera instancia, que el Ad quem hizo alusión a las pruebas sobre las cuales el actor ahora predica el falso juicio de existencia, mismas que valoró para revocar la sentencia condenatoria de primera instancia y, en su lugar, condenar a CAMPO ELÍAS NARVÁEZ, porque especialmente se refirió a los testigos de la defensa, a sus contradicciones y al hecho de que ni siquiera la primera instancia, aun para absolver, les hubiese otorgado algún</p>	
---	---	--

<p>Argumenta el defensor que el procesado renunció a su derecho de guardar silencio y ofreció declarar en el juicio, empero asegura que el Tribunal ignoró ese testimonio y "...ni siquiera de manera sucinta se hizo su crítica y en el proveído sólo se hace (sic) tangenciales citas al sentenciad[o]...", a pesar de que CAMPO ELÍAS NARVÁEZ describe ampliamente el conflicto que tiene con la denunciante y las actividades que realizó el día de los hechos.</p> <p>Indica que la trascendencia del error radica en que se trata del testimonio del acusado, rendido de forma coherente, porque guarda relación con los demás medios de prueba junto con el que demuestra que lo declarado por la víctima es "una vil infamia", pues CAMPO ELÍAS NARVÁEZ no cometió los delitos que se le imputaron, porque se encontraba en compañía de su familia y de sus vecinos. "Extraña sobremanera que se haya revocado una sentencia serena, imparcial y producida siguiendo los parámetros de la crítica probatoria, máxime cuando somete a un ciudadano a una pena de tal magnitud y cuando los yerros provienen de la jerarquía de quien profiere la sentencia a casarse."</p> <p>Considera que en este caso se dejó de aplicar el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y que debe dársele aplicación al artículo 381 ibídem.</p> <p>Extrañamente omite el libelista formular alguna petición.</p>	<p>grado de credibilidad, para concluir el Tribunal: "Como se advierte, cada testigo de la defensa menciona un lugar diferente y no logran situar en un lugar específico a CAMPO ELÍAS, el día de los acontecimientos, de manera que esta sola situación permite darle plena credibilidad a los dichos inculpativos de la víctima y los pequeños testigos que de ninguna forma se contradicen en su narrativa."</p> <p>Por lo demás, al considerar que el testimonio, entre otros, de Hermides De Jesús Aguirre Cano no ofrecía una disculpa certera en relación con el lugar en donde había permanecido el acusado el día de los hechos, mucho menos podía derivarse esa coartada de un cuaderno en el que, referente al hecho mismo, solo contiene la expresión equívoca "campo" y debajo seis cifras diferentes que no se sabe a qué aluden, porque no puede deducirse ninguna correspondencia o compromiso de su simple lectura.</p> <p>En consecuencia, aun admitiendo la existencia de los yerros, se echa de menos su trascendencia, porque le correspondía al actor demostrar que sin su influjo el fallo hubiera sido diferente. Pues, a pesar de que no se hubiese tenido en cuenta expresamente la prueba documental cuya valoración echa de menos, tal circunstancia no refuta la ocurrencia de los delitos que se le atribuyeron al procesado, máxime cuando fue directamente señalado por la víctima y por los menores que fueron testigos presenciales de los acontecimientos.</p> <p>La estructuración de la censura, en orden a determinar la trascendencia del error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, no se cumple con la sola manifestación que al respecto haga el libelista, como si se tratara de una opinión personal; pues, de ser suficiente aquella crítica, el recurso extraordinario no distaría mucho de ser un simple alegato de instancia.</p> <p>La demostración de la trascendencia de los yerros que se le atribuyen al Tribunal Superior comporta la obligación de mostrarle a la Corte que sin tales falencias el sentido del fallo sería distinto; y para ello es preciso demostrar que si las pruebas omitidas se hubiesen apreciado, los restantes medios sopesados por el Tribunal perderían la entidad jurídica necesaria y suficiente para mover hacia la convicción declarada en el fallo.</p>	
---	---	--

	<p>En ese orden de ideas, el defensor estaba obligado a referirse al verdadero sentido y alcance de las pruebas que presuntamente se dejaron de apreciar, y además demostrar que sin ellas, todas las demás analizadas en el fallo no permitían llegar a la certeza sobre el compromiso penal del procesado.</p> <p>En este caso el cargo no pasó de ser un enunciado, en el que no se ataca el fallo de segunda instancia en su fundamentación o bases esenciales, circunstancia que le impedía señalar la trascendencia de los inexistentes errores.</p> <p>Esta censura tampoco será admitida.</p>	
--	---	--

FICHA No. 248	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39210	27/06/2012	SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único: falso juicio de identidad.</p> <p>Con fundamento en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el defensor de CARLOS ESNEIDER MORALES GÓMEZ dice que el Tribunal desconoció las reglas de producción y apreciación de la prueba, por haber incurrido en un falso juicio de identidad “por la indebida valoración probatoria”.</p> <p>En efecto, afirma que debió dejar incólume la sentencia de primer grado y no revocarla con simples conjeturas y presunciones, a causa de una lectura equivocada de los testimonios recibidos en el juicio oral, con los cuales se acrecentaba la duda y se reafirmaba la presunción de inocencia, tal como lo reconoció el A quo.</p> <p>En soporte de sus asertos, el casacionista menciona una de esas conjeturas, referida al origen de la investigación, al tiempo que denuncia que se realizaron diligencias de vigilancia y seguimientos a personas e inmuebles que no fueron sometidas a control posterior de legalidad.</p> <p>Ya adentrado en el desarrollo del reproche, cita precedente de la Sala sobre su postulación y anuncia emprender un proceso dialéctico que abarca un análisis probatorio conjunto e incorpora los aspectos fácticos y esenciales de la prueba testimonial que fueron indebidamente apartados por el fallador.</p>	<p>2. La demanda.</p> <p>Cargo único: falso juicio de identidad.</p> <p>De acuerdo con los referentes normativos y jurisprudenciales que vienen de reseñarse, advierte la Sala varias falencias en la demanda objeto de estudio, las cuales dan al traste con la pretensión casacional de la defensa.</p> <p>Para empezar, se abstiene de señalar cuál es la finalidad del recurso, en los términos del artículo 180 de la Ley 906 de 2004, circunstancia que por sí sola amerita el rechazo de la demanda, la cual carece de los más elementales rudimentos de fundamentación, constituyendo, en la práctica, un simple alegato de instancia, completamente ajeno a la sede casacional, en el cual pretende entronizar su particular visión, obviamente interesada, de lo que estima ajeno a lo que la norma sustancial consagra, absteniéndose de desarrollar una verdadera crítica.</p> <p>Ese aspecto pretende suplirlo con la manifestación simple y genérica que hace en la parte final del libelo, según la cual propende por la efectividad del derecho material y la reparación del agravio inferido a su representado, en contra del cual se dictó un fallo injusto producto de una indebida valoración probatoria. Sin embargo, dicha propuesta no está respaldada argumentativamente, ni especifica las razones que determinan la necesidad del fallo de casación para alcanzar alguna de las finalidades señaladas para el recurso, de acuerdo con el citado precepto.</p> <p>Ahora bien, con relación al único reproche formulado, se parte por recordar que uno de los requisitos formales que debe satisfacer la demanda de casación, es que ésta sea precisa y concisa frente a las causales invocadas y los fundamentos, porque como lo ha venido sosteniendo desde antaño la Sala, la casación no es un mecanismo de libre configuración, desprovisto del más elemental rigor, que tenga como fin abrir espacios semejantes a los de las instancias ya agotadas, prolongando debates que se dieron</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante se abstiene de señalar la finalidad que pretende alcanzar con el recurso de manera debidamente argumentada y en los términos del artículo 180 del C de PP. Lo que de acuerdo con la Corte es suficiente para el rechazo de la demanda. Frente al falso juicio de identidad, el actor en un extenso texto, se dedica a consignar sus propias consideraciones probatorias, sin abordar el estudio de cada uno de los testimonios acusados como cercenados o distorsionados de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia y haciendo uso de fragmentos pronunciados por los testigos, para exponer, según él, cómo debieron ser valorados esos medios probatorios. Al no hacerse el constructo de análisis de un falso juicio de identidad que obligaba un análisis diferente (para determinar cuál es el apartado testifical o pericial tergiversado, cercenado o adicionado por el Tribunal y su trascendencia), se vislumbra la pretensión de atacar el valor otorgado a las pruebas relacionadas, lo que se debió haber encausado por la vía del error de hecho por falso raciocinio, en la medida que se pueda evidenciar el resquebrajamiento de las reglas de la sana crítica.</p>	

<p>Al efecto, el demandante adopta la misma metodología en el análisis del aporte testifical, la cual consiste en citar algunas de las respuestas de los testigos, calificarlas y decir cómo, en su opinión, debió analizarlas el Ad quem.</p> <p>Es así como empieza con la declaración del agente de policía Luis Eduardo Rodríguez Velandia, la cual tilda de inverosímil y explica el por qué, para seguidamente señalar que el juzgador no la apreció en su justa proporción y la ponderó erradamente para predicar la verdad, pese a que solo deja vacíos y denota que dicho funcionario incumplía con sus obligaciones. Se examen aislado, entonces, es el que configura el yerro de hecho denunciado.</p> <p>Lo propio ocurrió, afirma el memorialista, en el examen del testimonio de William Darío Orozco Sánchez, cercenado por el juzgador y a partir del cual realizó algunas inferencias en contra de su representado, con base en la actitud asumida en la diligencia de allanamiento y registro, como, por ejemplo, no querer firmar el acta y soslayar que permitió el acceso voluntario de las autoridades al lugar, en el que si bien se encontró la sustancia ilícita, no debe olvidarse que habían allí otras cinco personas.</p> <p>También acusa al Ad quem de “sobredimensionar” la testificación de Julio Angarita Tobón, quien refiere que encontró droga en uno de los baños de la residencia, ignorando a cuál de las personas presentes pertenecía. Este testimonio,</p>	<p>al fragor de la controversia, o buscando generar tardíamente ámbitos de discusión que debieron postularse en su debida oportunidad dentro del proceso.</p> <p>Debe quedar claro que a esta sede llega la sentencia prevalida de una doble condición de acierto y legalidad, que para desarticularla, tal como se expresa en el único reparo, es necesario que el casacionista compruebe la existencia de un yerro sustancial con virtualidad de socavar la decisión ya adoptada, y que fundamente el cargo de manera tal que a simple vista sea perceptible el motivo por el cual resulta inexorable la casación deprecada.</p> <p>En el presente asunto, de entrada advierte la Sala que en la sustentación de la censura, fundada en un supuesto error de hecho por falso juicio de identidad derivado de la equivocada apreciación de la prueba testimonial, el casacionista incurre en deficiencias de fundamentación.</p> <p>En efecto, todo indica que la inconformidad con la sentencia del Tribunal, remite a la discrepancia con la apreciación de las declaraciones de Luis Eduardo Rodríguez Velandia, William Darío Orozco Sánchez, Julio Angarita Tobón, Luz Amparo Serna, Lino Alberto Castaño García y Estefanía Álvarez Ramírez, que llevaron a determinar la condena del procesado CARLOS ESNEIDER MORALES GÓMEZ en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.</p> <p>Es así como cuestiona que se le haya dado plena credibilidad a las tres primeras testificaciones referidas –en especial a la del agente de policía Rodríguez Velandia que, aclara, constituye la prueba de cargos-, así como la forma en que apreció la retractación de la cuarta, y que haya cercenado apartes de las dos últimas que, a su juicio, son declaraciones de descargo.</p> <p>Y para sustentar el yerro seleccionado –falso juicio de identidad-, el demandante adopta una particular metodología, pues, pese a que el escrito casacional contiene un extenso y farragoso texto, en últimas lo dedica a consignar su propio examen probatorio, pero a la hora de abordar el estudio de cada uno de los testimonios supuestamente cercenados o distorsionados, alude a algunas frases que pronunciaron los testigos –elegidas a su amaño-, para a renglón seguido explicar cómo debieron ser valoradas esas respuestas por el</p>	
---	--	--

<p>asevera insistentemente, fue cercenado y no valorado en conjunto, tal como ocurrió con el de Rodríguez Velandia, al cual vuelve a referir, para destacar nuevamente que no existe prueba que comprometa la responsabilidad de su prohijado.</p> <p>Tampoco comparte el impugnante el valor que el juzgador de segundo grado le otorgó a la retractación de la deponente Luz Amparo Serna, lo que sustenta con su propio análisis de esta testificación, en virtud del cual afirma reiteradamente que fue objeto de distorsión por parte de la Sala de Decisión y que son ella se ratifica la inverosimilitud que predicó del policial Rodríguez Velandia, el cual vuelve a citar de manera exhaustiva, para luego plantearse varios interrogantes y concluir que no se acreditó que la droga incautada fuese de su defendido. Por tales razones, asevera que las apreciaciones del Ad quem son erradas y que debió mantenerse la absolución dictada en primera instancia.</p> <p>En el mismo orden de ideas, señala que el juzgador cercenó las declaraciones de Lino Alberto Castaño García y Estefanía Álvarez Ramírez, puesto que no se valoraron en su justa proporción, dejando de lado lo afirmado por ellos, en el sentido de que MORALES GÓMEZ no residía en la vivienda allanada, la cual era administrada por un "Señor Fernando".</p> <p>De la anterior forma, el recurrente considera demostrada la censura, indicando que en su examen probatorio incluyó los apartes cercenados de la prueba</p>	<p>Ad quem.</p> <p>Entonces, si lo pretendido atacar era el valor otorgado a la que denomina prueba testifical de cargos, debió haber encausado la censura por conducto del error de hecho por falso raciocinio, en cuyo caso era necesario explicarle a la Sala, por qué considera que el juzgador se apartó de las reglas de la sana crítica, dado el desconocimiento de las leyes científicas, los principios de la lógica o las reglas de la experiencia.</p> <p>Recurrir al error de hecho por falso juicio de identidad obligaba un análisis diferente, ha dicho la Corte , en el que determinase cuál es el apartado testifical o pericial tergiversado, cercenado o adicionado por el Tribunal, no limitándose a anteponer sus propias conclusiones, en típico alegato libre que pasó por alto certificar cuál es el ostensible yerro del Ad quem, pues, ni siquiera postula adecuadamente si este proviene de tergiversar, cercenar o adicionar el contenido de la prueba, desde luego, abordando uno por uno los medios probatorios, para ver de significar cuál en concreto fue el apartado agregado, cercenado o tergiversado. Ya luego de esta tarea era menester definir, con un nuevo análisis del acervo probatorio en su conjunto, cómo los yerros tuvieron tal trascendencia que la decisión, corregidos ellos, habría de mutar favorable para el acusado MORALES GÓMEZ.</p> <p>Cuando no se obra dentro de los parámetros argumentales y lógico-jurídicos previstos en cada causal de casación para orientar adecuadamente la censura –como aquí ocurre-, el impugnante termina oponiendo su personal criterio sobre el más autorizado del juzgador, incurriendo en el desatino de considerar el recurso extraordinario como otra instancia, en abierto desconocimiento de que con el mismo se busca primordialmente el estudio de la legalidad de la sentencia y no la prolongación de un debate probatorio fenecido mediante el proferimiento de una sentencia amparada, como ya se acotó, con la doble presunción de acierto y legalidad, únicamente destronable por la presencia de errores predicables del fallador, de tal magnitud que sólo con su casación pudiera restaurarse la legalidad de lo decidido.</p> <p>En este orden de ideas, ninguno de los asertos del memorialista destaca asunto diverso al simple rechazo de las</p>	
---	---	--



<p>testimonial, luego de lo cual lucubra genéricamente sobre cómo debe abordarse la apreciación de los elementos de juicio, a partir de citas doctrinales que trae a colación.</p> <p>Acto seguido, refiere las normas que estima infringidas, y en materia de trascendencia aduce que si no “hubieran sido agregados y sobrevalorados” los testimonios mencionados, en especial el del agente Rodríguez Velandia que constituye la prueba de cargo, otra hubiera sido la suerte del procesado en el fallo, cuya absolución habría sido confirmada.</p> <p>Insistiendo entonces en que la prueba fue cercenada y tras sostener que no se acreditó la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, el censor vuelve a abordar algunos de los indicios tenidos en cuenta por el Tribunal, como el de haber facilitado el ingreso a la residencia, para decir que “la experiencia, la lógica y la sana crítica nos enseñan que esa no es la actitud que asume quien esta (sic) vinculado a un tráfico de estupefacientes”. Lo anterior es reforzado reiterando su particular análisis de la prueba, recabando en los reparos que le merece la declaración del policial Rodríguez Velandia, y lamentándose de que no haya sido tomada en cuenta la prueba de descargos.</p> <p>Para terminar, pide a la Corte que se case la sentencia recurrida, dictando fallo sustitutivo absolutorio en favor de CARLOS ESNEIDER MORALES GÓMEZ, no sin antes indicar que con la casación pretende la efectividad del derecho</p>	<p>consideraciones que dieron pie al Tribunal para declarar la responsabilidad penal del procesado, por manera que tampoco es viable desarrollar el ataque bajo la forma del error de hecho por falso raciocinio –que ni siquiera trajo a colación el recurrente- en el entendido genérico de que el fallador valoró de determinada manera los elementos materiales probatorios, cuando es evidente que para la estimación de tales probanzas nuestro sistema probatorio predica la libre apreciación, dentro del contexto de la sana crítica.</p> <p>Es lo cierto, pues, que el censor apenas alcanza a mostrar su obvia insatisfacción con el resultado del proceso, sin siquiera especificar o transcribir de manera concreta los medios de información, ni las consideraciones que le sirvieron de apoyo al sentenciador para emitir la condena, imprescindible ello para verificar la incursión o no en los yerros denunciados.</p> <p>No bastaba, entonces, con decir y repetir a lo largo del libelo, que el juzgador “cercenó o sobredimensionó o agregó la prueba”, pues así postulada la censura, es claro que la deja en el mero enunciado.</p> <p>Todo ello conlleva a la inadmisión del cargo y, en su conjunto, de la demanda presentada por el defensor de CARLOS ESNEIDER MORALES GÓMEZ.</p> <p>Por último, ha de manifestarse que revisada la actuación en lo pertinente, no se observó la presencia de ninguna de las hipótesis que permitirían a la Corte superar los defectos de la demanda para decidir de fondo, de conformidad con el artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
--	--	--

<p>material y reparar el agravio inferido al procesado, a través de “indebidos cercenamientos probatorios de los que se concluye su ausencia de intervención en el hecho delictivo atribuido y por el cual se le profirió condena en calidad de autor”.</p>		
---	--	--

FICHA No. 249	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39229	22/08/2012	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo de la causal prevista en el numeral 3º del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas, formula tres cargos; el primero como principal y los restantes como subsidiarios.</p> <p>Primer cargo:</p> <p>Pregona la “mala apreciación” de la declaración de la víctima Luis Alfredo Osorio Carrillo, cuando se sostiene que estaba parcializada en favor de la defensa y que por miedo al acusado cambió su versión, contrario a la estimación del juez de primer grado acerca de que no se trataba de amenazas del enjuiciado, sino que era por no condenar a una persona ajena a los hechos.</p> <p>Para el censor, el juicio fue “satanizado” porque las presuntas amenazas no se acreditaron, y agrega que en el establecimiento carcelario en el que está recluso el procesado se encuentra la verdadera persona que cometió el ilícito, estando dispuestos aquél y la víctima a rendir una entrevista para contar lo que en verdad ocurrió.</p> <p>Luego de citar como “norma medio” el artículo 3º del Código de Procedimiento Penal relativo a las sanciones penales, y como “normas fin” los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, referentes a la igualdad ante la ley y el debido proceso, aduce que el Tribunal al</p>	<p>En el primer reproche, aunque el libelista opta por la causal relacionada con la violación de la ley mediada por yerros probatorios, infringe el principio lógico de no contradicción según el cual, se debe evitar la presentación de postulados que se oponen, cuando denuncia que el Tribunal al revocar el fallo absolutorio “incurrió en el mismo yerro de violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea de la prueba y valoración sin los argumentos de la sana crítica”.</p> <p>Sólo se duele de la credibilidad otorgada a las iniciales manifestaciones del ofendido y haber desechado su postrera retractación sin rebatir las consideraciones judiciales que justificaron ese repentino e inusitado cambio de la versión de los hechos por parte de Luis Alfredo Osorio Carrillo.</p> <p>Efectivamente el Tribunal analizó la primigenia manifestación de la víctima ante el servidor de Policía Judicial, así como en respectivo reconocimiento fotográfico en el cual señaló a BOADA ESPINEL como el sujeto que lo encañonó para luego quitarle sus bienes, y luego su actitud dubitativa acerca de las características físicas de su agresor en el reconocimiento en fila de personas, la misma que mantuvo en su testimonio en el juicio oral, la cual estaba motivada en,</p> <p>“...cierta presión de parte de aquellos abogados o familiares del acusado para que la víctima cambiara sus categóricas declaraciones dadas en la investigación. No en vano se tomaron la molestia de ir a buscarlo hasta su casa en las horas de la noche, y éste asustado debió cambiar de residencia, pues no quería tener problemas con el acusado y así fue como se practicó el reconocimiento en fila de personas en la Cárcel, el cual es coherente con lo pretendido por los sujetos que lo buscaron en su casa, pues no reconoció al acusado ‘porque antes era más acuerpado, la cara era como más gruesa, el corte de cabello era bajo, tenía bigote como naciente’”</p> <p>El libelista tampoco no hace alguna réplica cuando el Ad quem tuvo en cuenta que esa inicial manifestación, así como el</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: aunque se escoge como causal la violación indirecta de la ley, se atenta contra el principio lógico de no contradicción al presentar postulados que se oponen, como cuando manifiesta que el Tribunal al revocar el fallo absolutorio incurrió violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea de la prueba y valoración sin los argumentos de la sana crítica, haciendo una mixtura de uno y otro tipo de yerros. Además en su demanda el defensor no se apega a la realidad y al postular el cargo subsidiario de falso juicio de existencia, deja de tener en cuenta el Tribunal si valoró los elementos de convicción, concluyendo que carecían de la contundencia para desligar al procesado de las conductas punibles investigadas</p>	

<p>revocar el fallo absolutorio “incurrió en el mismo yerro de violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea de la prueba y valoración sin los argumentos de la sana crítica”.</p> <p>En el mismo sentido, afirma que resulta injusto que a un infractor primario no se le dé la oportunidad de enmendar su actuar, en tanto que a los alzados en armas que cometen conductas delictivas de mayor entidad, en un tratamiento desigual, se les dan prerrogativas.</p> <p>En consecuencia, pide a la Corte que case “parcialmente la sentencia, revocándolas en todas y cada una de sus partes”—sic— y se dicte fallo de reemplazo interpretando adecuadamente las pruebas recaudadas.</p> <p>Primer cargo subsidiario</p> <p>Postula un error de hecho por falso juicio de existencia respecto de las pruebas demostrativas que el procesado es ajeno a los hechos, como lo decidió el juez de primer grado, pues se probó en el juicio que él no participó, además, carece de “antecedentes penales, familiares, sociales”, con lo que se acredita su buena conducta durante el proceso y en la actualidad.</p> <p>Enumera como “norma medio” los artículos del Código de Procedimiento Penal, 381, conocimiento para condenar; 382 medios de conocimiento; 404 apreciación de las pruebas para señalar seguidamente que fue omitida la prueba documental del reconocimiento en fila de personas que resultó favorable para el procesado y</p>	<p>reconocimiento fotográfico habían superado el procedimiento de impugnación de credibilidad, cumpliéndose así los principios de inmediación, publicidad y contradicción.</p> <p>“...Las declaraciones recibidas en la indagación e investigación al testigo-víctima Luis Alfredo Osorio Carrillo, junto con los reconocimientos fotográficos, así como las actas levantadas en virtud de este acto, entran a formar parte del testimonio recibido en el juicio oral y público, el cual como se vio con facilidad es inverosímil e increíble. Inclusive la Sala oyó lo mecánico y acomodado al interrogársele por la defensa, sin perderse de vista las evasivas y contradicciones repetitivas cuando le preguntaba la fiscalía al impugnarle la credibilidad.</p> <p>“Y por qué lo anterior, sencillamente porque la Sala no puede pasar por alto que fue él quien al inicio del interrogatorio sin dudar dijo cuántas motos utilizaron para realizar el atraco, el color de ellas, cuál tenía placa, cuál no tenía placa, qué persona lo encañonó, cuantas armas se utilizaron, describió físicamente quien portaba la pistola, en donde guardaban los delincuentes las prendas y el dinero hurtado. Así lo dijo y lo concluyó enfáticamente en detalle. Es más, dijo que el hurto duró dos o tres minutos y siempre estuvo ‘pegado’ precisamente de quien lo encañonó, que para la Sala no es otra persona que el acá acusado, sólo que por temor, como lo reconoció en el juicio la víctima cuando el juez lo requirió para que respondiera una pregunta formulada al respecto por la fiscal, y por no tener problemas con quien le hurtó sus prendas, se retractó, cambió sus espontáneas y coherentes respuestas dadas desde el principio en la indagación, que deben tenerse presentes, ya se dijo, en conjunto con el testimonio, y así valorarse con los postulados de la sana crítica en concordancia con las reglas contenidas en el artículo 404 procesal, como lo hace la Sala acá”.</p> <p>De igual modo, el defensor no se apega a la realidad cuando postula el cargo subsidiario por un falso juicio de existencia por no tener en cuenta el Tribunal las pruebas que acreditaban que el procesado es ajeno a los hechos, como el reconocimiento en fila de personas que le fue favorable y la declaración de Jimmy Arteaga Vega, porque una revisión somera del fallo permite advertir que tales elementos de convicción fueron efectivamente aprehendidos y valorados, sólo que carecían</p>	
--	--	--

<p>el testimonio de Jimmy W. Arteaga Vega en el cual se establece que BOADA ESPINEL para el día de los hechos se encontraba con otras personas en un lugar diferente y que es una persona correcta, responsable respetuoso, con buena conducta y tiene a cargo su familia.</p> <p>Agrega que considera “inoficioso el transcribir las pruebas debido a que su omisión no fue parcial, o de unos renglones, sino total y absoluta, es necesario que la Corte dentro del juicio de las sentencias verifique su existencia y omisión en la sentencia”.</p> <p>Por lo tanto, pide que la Corte en la decisión de reemplazo aplique la sana crítica y valore en conjunto las pruebas omitidas, “la indagatoria y la pericial”.</p>	<p>de la contundencia para desligar a BOADA ESPINEL con las conductas punibles investigadas.</p> <p>Por ello, como no fue que el Tribunal al contemplar materialmente los elementos de convicción los ignorara u omitiera, el libelista debió plantear otra modalidad de yerro fáctico por falso raciocinio si estimaba que al restarle mérito persuasivo se infringieron los principios lógicos, las leyes de la ciencia o la las reglas de la experiencia.</p> <p>De manera impertinente dice que también fue desconocida la “indagatoria”, locución y categoría probatoria que no se emplea en el sistema de procesamiento acusatorio, así como por omitir “la pericial” que no identifica, anotando inclusive que le parece “inoficioso el transcribir las pruebas debido a que su omisión no fue parcial, o de unos renglones, sino total y absoluta, es necesario que la Corte dentro del juicio de las sentencias verifique su existencia y omisión en la sentencia”, como si a la Corte le tocara emprender la tarea de su hallazgo, cuando tal ejercicio le competía como demandante en virtud del carácter rogado del recurso.</p>	
---	--	--

FICHA No. 250	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39420	10/10/2012	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo</p> <p>Anuncian un falso juicio de existencia por suposición, por cuanto en el fallo se afirmó que si bien el examen sexológico reportaba que no hubo rotura del himen, lo cual para la defensa era indicativo que no ocurrió el acceso carnal, la niña LLSB tenía himen semilunar íntegro elástico lo que permitiría el paso del miembro viril sin desagarrarse, además, aún con el sexo oral se configuraba el delito.</p> <p>En este sentido, refutan al Tribunal por hacer mención al sexo oral para justificar la penetración, lo que también se torna incoherente, porque judicialmente se concluye que no hubo violencia, pero contrariamente se “está haciendo aparecer (las obligaban) algo que las pruebas no han dicho”, al derivarlo de lo afirmado por una de las menores en el examen sexológico, cuando la otra víctima no lo dijo.</p> <p>Que incluso la misma menor LLS en la “supuesta” entrevista del 26 de octubre de 2009 dijo que a quien accedían era a LFSB, pues a ella solo el tío le bajaba los pantalones y “le chupaba abajo” pero según el examen médico de LFSB no ha sido desflorada, prueba que por demás no fue valorada y que habría permitido arribar a una sentencia absolutoria.</p> <p>Por último, denuncian que el sentenciador no tuvo en cuenta que las entrevistas, la valoración psicológica y el</p>	<p>Pero tampoco los defensores cumplen con el principio lógico de razón suficiente, que implica que la argumentación de cada censura se baste así misma, en cuanto no dedican espacio al análisis probatorio y fundamentos realizados por los falladores para arribar a la decisión de condena, aspecto que les competía como referente para el análisis de la legalidad de la sentencia.</p> <p>Con esa manera, desdeñan que la posible mitomanía de las niñas —que tanto destacan—, fue estudiada con suficiencia por los juzgadores para desestimar su posterior apostasía en el juicio oral, porque las manifestaciones hechas inicialmente por ellas a los servidores públicos: médica que les practicó el examen sexológico y Psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que también las valoró, guardaban coherencia acerca de haber sido víctimas de abusos por parte de su hermano LEONARDO y su tío EVELIO, al accederlas carnalmente y hacerles que les practicasen sexo oral.</p> <p>“Como se ve, las dos víctimas se retractaron totalmente de lo que inicialmente dijeron; sin embargo, del análisis de estos testimonios comparados y vistos en el conjunto de las demás pruebas, en especial de la testimonial, rendida por la madre de las víctimas y su tía, se puede deducir que no es creíble la retractación, por cuanto en ella hay inconsistencias y afirmaciones que no son ciertas.</p> <p>“Sea lo primero advertir que no hay razón valedera para afirmar que tres funcionarios del Estado, servidores públicos, el Defensor de Familia, la Psicóloga del I.C.B.F. de Ocaña y la Médico Forense que practicó el examen sexológico a las menores mientan en asuntos de tantísima gravedad como inventar una historia de crueldad y abuso sexual, sólo con el fin de perjudicar a dos sujetos con los cuales no tenían vínculo alguno”.</p> <p>Los recurrentes en manera alguna rebaten las varias consideraciones judiciales que razonadamente llevaron a darle crédito a las primeras manifestaciones de las menores y</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: en la demanda no se cumple con el principio lógico de razón suficiente, que implica que la argumentación de cada censura se baste para derribar el fallo, ya que no se hace el debido análisis probatorio que evidencie la suposición hecha por el fallador y que lo llevó a emitir decisión de condena. Los yerros anunciados carecen de explicación lógica y de incidencia frente a la parte resolutive de la sentencia, dejándose de conformar la proposición jurídica completa, ya que no se citan los preceptos normativos, que según su pretensión de absolución, resultaron indebidamente aplicados, corroborándose la inidoneidad de los reproches para derrumbar el fallo atacado.</p>

<p>examen sexológico no se produjeron acorde con las garantías constitucionales y legales, al tiempo que la confusión, incoherencia e infracción a las reglas de la sana crítica impedía una sentencia condenatoria.</p> <p>En consecuencia, solicitan a la Sala casar el fallo a fin de absolver a los enjuiciados.</p>	<p>corresponder a un relato circunstanciado y coherente, a cambio de minar eficacia a su postrera retractación, la cual incluso estaba motivada en un factor externo, como lo constató el juzgador de primer grado, al indicar que era evidente que las menores en la audiencia de juicio oral estaban temerosas “se veían temblorosas, no eran coherentes, se notaba que tenían miedo” de ahí que dijeran que habían mentido sin una explicación lógica para ello.</p> <p>De otro lado, tampoco señalan cuáles son las falencias predicables de las entrevistas, la valoración médica y la psicológica a fin de determinar si se trata de pruebas lícitas o ilegales, porque sólo a manera de epígrafe indican que no se produjeron acorde con las garantías constitucionales o legales, vacío que no puede suplir la Corte.</p> <p>Por último, además de que los yerros probatorios denunciados se muestran carentes de la necesaria explicación lógica y de incidencia frente a la parte resolutive del fallo, no conforman los impugnantes en debida forma la proposición jurídica, imperativo determinante para realizar una adecuada y lógica demostración del vicio de juicio que se postula, porque no citan los preceptos normativos, que según la pretensión de absolución resultaron indebidamente aplicados, lo cual corrobora que los reproches carecen de la idoneidad necesaria para su admisión.</p>	
--	--	--

FICHA No. 251	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39442	28/11/2012	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>4. Cargo cuarto</p> <p>Ahora dentro de los errores de hecho establecidos en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, la demandante significa que el Tribunal incurrió en falso juicio de identidad por cercenamiento.</p> <p>Sobre el particular, toma el testimonio de la víctima, Óscar Iván Gallego, para aseverar que lo dicho por él acerca de la colaboración del acusado con los extorsionistas, fue descontextualizado por el Tribunal, en tanto, el “Pineda” al que dice le ayudaba no fue vinculado a este proceso, lo que conduciría a significar que los hechos son diferentes a los aquí analizados.</p> <p>Junto con ello, agrega la casacionista, lo referido por la víctima acerca de las amenazas que con arma de fuego hacía el acusado a los afectados con la extorsión “se contradice con los testigos de descargo de la defensa”.</p> <p>Por lo demás, acota la impugnante, si el afectado dice que el procesado nunca lo constriñó directamente, es necesario absolverlo, pues, no ejecutó el verbo rector que diseña el delito de extorsión.</p> <p>5. Cargo quinto</p> <p>También dentro de la férula del error de hecho, asegura la demandante que el Tribunal incurrió en falso juicio de existencia por omisión, en cuanto, dejó de examinar lo dicho por los testigos de</p>	<p>4. Cargo cuarto</p> <p>En tratándose del error de hecho por falso juicio de identidad por cercenamiento, viene diciendo la Corte de manera pacífica y reiterada, su demostración opera objetiva, en tanto, reclama únicamente transcribir lo que el testigo o prueba contiene y contrastarlo con lo que de ella extrajo el fallador, verificándose el yerro en la falta de consideración de algunos apartados trascendentes.</p> <p>Empero, esa elemental tarea fue desviada por la demandante, en cuanto, no transcribió en su integridad lo que dijo el testigo Óscar Iván Gallego, ni ello lo contrastó íntegramente con lo que leyeron las instancias, sino que tomó apartados de lo declarado por el afectado y luego sostuvo que el Tribunal descontextualizó sus dichos, pero no porqué dejará de lado algún apartado importante de lo consignado, sino en atención a que valoró esa información en contra del acusado.</p> <p>En otros términos, no se trata de que efectivamente las instancias desconocieran algo valioso dicho por la víctima de la extorsión y que vaya a favor del procesado, sino que la defensora, a partir de que no se le dijera encargado de cobrar las extorsiones, sino brindando información a los directos ejecutores de la conducta, pretende construir una tesis de inocencia, incluso basada en lo que los testigos de descargos sostienen a favor del acusado.</p> <p>Desde luego que esa tesis propuesta por la demandante desborda los límites argumentales de la causal propuesta, dado que, finalmente, lo buscado no es demostrar que los falladores omitieron algo importante de lo expresado por el afectado, yerro objetivo que configura el falso juicio de identidad por cercenamiento, sino plantear una evaluación distinta de lo que la prueba contiene, en cuyo caso el tema deriva hacia los juicios valorativos, en sede del falso raciocinio, que reclaman una forma de fundamentación distinta en la cual se demuestre que las reglas de la sana crítica fueron vulneradas.</p> <p>...</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: frente al error de hecho por falso juicio de identidad por cercenamiento, no se transcribió en su integridad lo que dijo el testigo, ni lo dicho se contrastó íntegramente con lo que percibieron las instancias, sino que tomó apartados de lo declarado por el afectado para sostener que el Tribunal descontextualizó lo manifestado, no porqué dejará de lado alguna parte importante, sino por la valoración contraria a los intereses del procesado. En cuanto al falso juicio de existencia por omisión, de manera incipiente la demandante sostiene que se omitió considerar 4 testimonios de descargos, que demostraban la rectitud y honorabilidad del procesado, pero no se detalla qué fue lo expresado por cada uno de los testigos, en qué parte eran pertinentes, cómo fueron pasadas por alto las declaraciones y cuál es la trascendencia de la omisión, para lo cual se debió abordar el cúmulo probatorio con la prueba que la demandante dice omitida y efectuando el análisis que evidencie la necesidad de variar la sentencia.</p>



<p>descargos: Hernán Darío Bustamante Bedoya, Adriana María Agudelo Mesa, Juan David Gómez y Jhon Mario Betancur Villada.</p> <p>Estos declarantes, manifiesta la recurrente, dan fe de la labor desarrollada por el acusado en la empresa de vigilancia, el horario cumplido, la falta de arma de fuego de dotación y la existencia de un solo uniforme –no varios como sostuvo el afectado-.</p> <p>Esas atestaciones, en sentir de la demandante, eran suficientes, atendida la sana crítica, para corroborar la inocencia del acusado.</p>	<p>Tantas y tan variadas las falencias del cargo cuarto, que obligatoria se erige su inadmisión.</p> <p>5. Cargo quinto</p> <p>Dentro de la órbita del falso juicio de existencia por omisión, la recurrente sostiene que las instancias omitieron considerar lo testimoniado por 4 testigos de descargos, quienes dan cuenta de la rectitud y honorabilidad del procesado, a más que precisan carecer este de arma de dotación y portar un solo uniforme, en contravía de lo atestiguado por el testigo de cargos.</p> <p>Esa incipiente presentación del cargo, que ni siquiera detalla qué fue lo expresado específicamente por cada uno de los cuatro testigos, dónde se ubica su testimonio o la manera en que encaja lo expresado respecto del plexo probatorio, impide estimar articulada una crítica seria a partir de la cual señalar que, en efecto, fueron pasadas por alto las declaraciones en cita y cuál es la trascendencia de la omisión.</p> <p>No basta, para el efecto, con que la impugnante, en verdadera petición de principio –yerro lógico que consiste en dar por demostrado precisamente lo que debe probarse-, afirme que esas atestaciones son creíbles y derrumban la credibilidad de lo dicho por el testigo de cargos, pues, si ni siquiera se conoce en concreto qué es lo afirmado por cada deponente de descargos, mal puede afirmarse controvertida efectivamente la veracidad de lo expresado por la víctima.</p> <p>Mucho más, cabe añadir, si de lo que genéricamente propone la impugnante parece desprenderse que lo expresado por esos atestantes se refiere no al aspecto medular referenciado por el afectado –que el acusado amenazaba a los comerciantes informales de la zona y alertaba a los demás miembros de la banda acerca de la presencia policial-, sino a tópicos accesorios tales como el tipo de uniforme que portaba o la carencia de arma de dotación.</p> <p>Entonces, como la demandante en su muy precaria exposición omite precisar qué específicamente contiene cada prueba echada de menos, pero además deja de referenciar la trascendencia del error –para lo cual era indispensable abordar de nuevo el cúmulo probatorio, introduciendo la prueba que dice</p>	
--	--	--

	pasada por alto y efectuando el correspondiente análisis puntual que verifique objetiva la necesidad de modificar la sentencia-, se inadmitirá el cargo quinto.	
--	---	--

FICHA No. 252	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39451	22/08/2012	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Propuso la recurrente dos cargos, ambos al amparo de la causal del numeral 3 del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 (“manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba”). Los sustentó de esta forma:</p> <p>1.1. Error de hecho por omisión de la prueba: El Tribunal no apreció los testimonios de Víctor Manuel Díaz, Juan Gabriel Castañeda, Eyner Castro Sandoval, Edison de los Ríos y Benjamín Gómez Ibarra. Los dos primeros establecían que el compañero sentimental de la madre de E.J.G.C. estaba en el lugar de los hechos, circunstancia que “abre el espectro de la duda sobre la persona que pudo sacar en la madrugada de los hechos a la menor de la casa”. El tercero, que había nula visibilidad en el sitio en donde supuestamente ocurrió el acto sexual. El cuarto, al referirse al estado de embriaguez de la madre de la menor, impugnaba su credibilidad. Y del último se desprende que esta última, cuando fue agredida, jamás perdió el conocimiento. Por lo tanto, lo que queda es “una gran duda no razonable [sic] que impedía condenar a GUE-RRERO”.</p> <p>1.2. Error de hecho por falso raciocinio: Cuando apreció las declaraciones de la víctima y de su hermano menor, el ad quem desconoció las reglas de la sana crítica. No consideró irregular el hecho de que los niños, antes del juicio, hayan observado la foto del procesado publicada en</p>	<p>2.2. En el presente caso, la recurrente jamás propuso en su escrito un error fáctico susceptible de ser estudiado a esta altura de la actuación.</p> <p>Por un lado, no explicó, en relación con el primer cargo, si el reproche consistía en un falso juicio de existencia o un falso juicio de identidad. Esta precisión tan solo se reduciría a un problema semántico si en la respectiva sustentación hubiera precisado su perspectiva desde un punto de vista material. Sin embargo, ningún eventual lector de la demanda, con un parámetro de inteligencia estándar al mínimo cultural exigible, se daría cuenta de las razones por las cuales habría un error en la decisión del ad quem.</p> <p>Por ejemplo, la Corte no halla cuál sería el motivo para colegir que la presencia de un tercero en la casa de la mamá de E.J.G.C., al momento en que irrumpió el abusador y se llevó a la niña, establecería que era alguien distinto al procesado la persona que realizó tal acción. O que la embriaguez de la madre era una circunstancia suficiente para cuestionar la credibilidad de su dicho. O que la nula visibilidad del sitio en donde fue abusada la menor o la ausencia de desmayo de la progenitora cuando fue atacada también generaban una duda razonable. En cambio, de la lectura de la decisión impugnada, se desprende que JUAN CAMILO GUERRERO SALCEDO fue identificado por los hijos durante el juicio oral como el agresor sexual, situación que queda incólume en los alegatos de la defensora atinentes al primer reproche.</p> <p>Otro tanto sucede con hechos secundarios que las instancias declararon probados y con los cuales confirmaron el valor de verdad de la acusación. Así, se estableció que la víctima conocía al procesado antes de la conducta catalogada como abusiva, pues, en palabras del ad quem, ella “lo había visto en lugares aledaños a su colegio y porque cuando su padrastro vivía con su mamá, aquél le estaba pidiendo un trabajo”. Y que esa madrugada él había seguido a aquélla desde el establecimiento en donde trabajaba. Este hecho, siguiendo con el Tribunal, no sólo fue descrito por la madre de E.J.G.C., sino</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: la demandante no explicó, en el primer cargo, si el reproche consistía en un falso juicio de existencia, de identidad o falso raciocinio y adicionalmente se encuentra que el Tribunal si valoró los aspectos que la abogada acusa pretermitidos. Frente al falso raciocinio, ni siquiera se precisó qué regla de la sana crítica fue quebrantada por el Tribunal, solamente citó alguna doctrina que por ser un criterio auxiliar, el juez puede acogerla o rechazarla, por ser susceptible de crítica racional.</p>

<p>los medios de comunicación. Se trata de un factor que sugestionan e influye en la práctica del testimonio. Dada la violencia y rapidez de lo acontecido, ellos no hubieran podido identificar al agresor y, sin embargo, lo reconocieron de esa manera. Por lo tanto, vulneraron las leyes de la ciencia y reglas de la experiencia que aparecen en obras como la de François Gorphe.</p> <p>2. En consecuencia, solicitó a la Corte casar la providencia impugnada y absolver a JUAN CAMILO GUERRERO SALCEDO de los cargos materia de imputación.</p>	<p>además por el testigo Jhon Edison Tabares Grijalba, vigilante de Tenampa .</p> <p>Adicionalmente, la corporación de segunda instancia sí tuvo en cuenta los aspectos que la profesional del derecho predica como pretermitidos. El ad quem aludió al estado de lucidez de la mamá de E.J.G.C ., así como a su posible desmayo y a la capacidad de los testigos menores de edad para identificar a JUAN CAMILO GUERRERO SALCEDO como el agresor , e incluso a la presencia del padrastro de la víctima en el lugar de los hechos, acerca de lo cual descartó “que al momento de ocurrencia de los hechos o instantes después de éstos el señor P.S. pudiera encontrarse en la habitación” .</p> <p>2.3. Por otro lado, en lo que al segundo cargo respecta (por falso raciocinio en la valoración de la prueba), la censora ni siquiera precisó qué determinado principio lógico, ley de la ciencia o máxima empírica quebrantó el Tribunal al plasmar sus razonamientos.</p> <p>Lo único que realizó en ese sentido la recurrente fue citar apartes de obras jurídicas acerca de la apreciación de la prueba testimonial, que vinculó con la presentación de una foto a la víctima antes de la práctica de su testimonio. Agregó, sin ningún tipo de argumentación al respecto, que dichas transcripciones se referían a “reglas de la experiencia y de la ciencia misma” aplicables al caso concreto.</p> <p>Al aseverar lo anterior, violó la demandante el principio de no contradicción. En las denominadas ciencias naturales (física, química, etc.), las leyes son aserciones de carácter general y universal para realizar predicciones a partir de enunciados particulares, conocidos como condiciones iniciales. En sus formulaciones no matemáticas, se ajustan a proposiciones del tipo “cada vez que se da A, entonces se presenta B”.</p> <p>Las reglas de la experiencia, por su lado, son construcciones teóricas argüidas por el intérprete de la norma que tienen relación con las costumbres, cultura y cotidiano vivir de grupos humanos en un contexto dado. Aunque son equiparables a leyes científicas, dada su tendencia a la generalidad, son más comparables con enunciados de alta probabilidad. Por lo tanto, deben ajustarse a la fórmula lógica “siempre o casi siempre que</p>	
---	--	--

	<p>ocurre A, entonces sucede B”.</p> <p>La defensora, en las aludidas transcripciones, no expuso aserciones propias de las ciencias naturales con pretensiones de universalidad, ni proposiciones culturales o sociales con una probabilidad de alto nivel. Solamente citó lo que en el ámbito académico se conoce como doctrina, que es un criterio auxiliar del juez y que, en tanto tal, pueden ser acogidas o rechazadas para solucionar un problema concreto, dado que también son susceptibles de una crítica racional. Es más, ni siquiera explicó por qué dichas apreciaciones, pensadas para un sistema procesal en el cual impera el principio de permanencia de la prueba, servirían al modelo con tendencia acusatoria de la Ley 906 de 2004, en el cual el testimonio depende del interrogatorio cruzado de las partes, al igual que de la observancia de los principios de inmediación y concentración predicables en el destinatario del medio de conocimiento.</p>	
--	--	--

FICHA No. 253	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39515	17/10/2012	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Tercer cargo:</p> <p>Alega el actor la violación indirecta de la ley sustancial, por cuando se incurrió en error de hecho por falso raciocinio al apreciar el testimonio de CAMILO ANDRÉS ECHEVERRY ROSERO.</p> <p>Señala que el Tribunal, al darle plena credibilidad a esa declaración y utilizarla para confirmar la sentencia condenatoria, no tuvo en cuenta la máxima de la experiencia según la cual, "quien miente la primera vez, miente siempre", pues el referido deponente sostuvo que estaba con la víctima EDUARDO ANDRÉS GRANDE BENÍTEZ en un billar esperando que les sirvieran un sándwich al momento de la agresión, mientras que el ofendido expresó en el centro asistencial donde fue atendido, según se aprecia en la historia clínica, que "estaba consumiendo marihuana" cuando recibió el ataque, a partir de lo cual deduce el censor, de un lado, que CAMILO ANDRÉS ECHEVERRY ROSERO faltó a la verdad desde el principio y, de otra parte, que al observar lo sucedido estaba bajo los efectos de dicha sustancia.</p> <p>De otra parte, el demandante señala que el ad quem tampoco tuvo en cuenta "las leyes biológicas", pues no obstante que ECHEVERRY ROSERO solamente observó fugazmente al acusado, recordó el "100%" de la forma</p>	<p>Tercer cargo:</p> <p>Al estar sustentado en que se incurrió en error de hecho por falso raciocinio al apreciar el testimonio de CAMILO ANDRÉS ECHEVERRY ROSERO, era de esperarse que el censor evidenciara objetivamente la violación de las reglas de la sana crítica, pero contrario a ello, puso de presente su particular visión, lo que da lugar a anunciar desde ahora, que al igual que los reparos analizados, éste también será inadmitido.</p> <p>Al respecto cabe mencionar que está decantado que cuando se pregona la presencia de un falso raciocinio, además de ser indispensable particularizar la prueba sobre la cual se concreta el presunto error, es necesario poner de presente la violación de las reglas de la sana crítica, ofreciendo los motivos por los que en la apreciación del medio de conocimiento se desconocen los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia; por ende, el recurrente debe señalar qué demuestra en concreto el elemento de persuasión cuestionado, cuál es la inferencia extraída de él en la sentencia impugnada y el mérito probatorio allí concedido.</p> <p>Cumplida esa labor, al libelista le compete precisar la regla lógica, científica o de la experiencia violada en el fallo y, correlativamente, debe expresar, con claridad, la valoración correcta. Además, le asiste el compromiso de indicar la trascendencia del error alegado al confrontarlo con el resto del acervo probatorio que ha servido de sustento a la sentencia objeto de impugnación por vía del recurso de casación.</p> <p>La tarea referenciada no es desarrollada por el libelista, por cuanto inicialmente se observa que la máxima de la experiencia a la que acude es el resultado de su apreciación personal, pues asegura que contrario a lo manifestado por CAMILO ANDRÉS ECHEVERRY ROSERO, quien aseguró encontrarse en un billar esperando con la víctima que les sirvieran un sándwich, ésta indicó que estaba consumiendo una sustancia estupefaciente cuando fue atacada por el</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: frente al falso raciocinio, olvidó el censor que debe particularizar la prueba sobre la cual se concretó el error, evidenciando la violación de las reglas de la sana crítica, por lo que debió señalar qué demuestra en concreto el elemento de persuasión cuestionado, cuál es la inferencia extraída de él en la sentencia y el mérito probatorio concedido para luego expresar, con claridad, la valoración correcta, con el compromiso de indicar la trascendencia del error alegado al confrontarlo con el resto del acervo probatorio. El impugnante limitó su ataque a denunciar desconocimiento de las reglas de la sana crítica frente a una declaración, pero no hace ningún cuestionamiento frente a los demás medios de conocimiento, por lo que se trasgrede el principio de trascendencia. En lo atinente al error de hecho por falso juicio de identidad, se acusa la tergiversación respecto del mismo testigo, pero no se demuestra que el juzgador haya dejado de lado el contenido material del testimonio, ya sea porque lo adicionó, mutiló o tergiversó; tampoco se acreditó la incidencia del yerro en el fallo atacado. Por último resulta necesario resaltar el desacierto del actor al pretender sustentar la segunda censura remitiendo al contenido del cargo</p>	

<p>como iba vestido el día de los hechos, al punto que pudo identificar el color de su cabello a pesar de que usaba una gorra.</p> <p>Agrega que incluso no debe perderse de vista que quien es testigo de un episodio como el aquí conocido reacciona buscando protección, mas no se detiene a reparar en detalles como los aludidos por CAMILO ANDRÉS ECHEVERRY ROSERO, de quien recuerda que sostuvo que “se tiró al suelo” e igualmente que vio cuando el agresor le entregó el arma a un niño y luego tomó un taxi.</p> <p>Añade que si el testigo pudo precisar el “100%” de los rasgos morfológicos y forma de vestir del inculpado, ello fue gracias a que lo observó en las instalaciones de la policía.</p> <p>Una vez señala que muestra adicional del desconocimiento de la máxima de la experiencia según la cual, “quien miente la primera vez, miente siempre”, es el hecho de que CAMILO ANDRÉS ECHEVERRY ROSERO para demostrar las amenazas en su contra, manifestó que su abuelo había sido asesinado después de los hechos, cuando en realidad se demostró que esto había sucedido con antelación a los mismos, por tanto, solicita “se revoque el fallo”.</p> <p>Cuarto cargo:</p> <p>El libelista invoca la violación indirecta de la ley sustancial, por cuanto el juez colegiado incurrió en error de hecho por falso juicio de identidad al valorar la prueba testimonial.</p> <p>Indica al respecto que distinto</p>	<p>procesado, por lo que el actor dedujo que el deponente en cita lo acompañaba en esa misma actividad, lo cual en modo alguno se demostró.</p> <p>De otra parte, la “ley biológica” que dice el actor tampoco fue tenida en cuenta al apreciar la declaración de ECHEVERRY ROSERO, en realidad se trata de una máxima de la experiencia, pues la funda en que no era posible que el citado pudiera observar la totalidad de la manera como iba vestido el acusado, pues solo lo observó fugazmente, crítica del demandante que también carece de asidero, pues el testigo escasamente relató las prendas elementales, camiseta, pantalón, zapatos y una gorra que lucía el inculpado.</p> <p>Adicionalmente, especula con las reacciones de las personas en episodios como el aquí investigado con el fin de rebatir lo referido por CAMILO ANDRÉS ECHEVERRY ROSERO, sin embargo, termina por aceptar que adoptó la más común, como era “tirarse al suelo”, por lo que en realidad lo que el actor intenta es demeritar ese dicho a partir de su particular apreciación.</p> <p>Finalmente, en sustento del falso raciocinio que pregona, el censor echa mano a un argumento que tampoco encuentra apoyo en la realidad procesal, en tanto no es cierto que el declarante ECHEVERRY ROSERO haya afirmado que su abuelo hubiera sido asesinado después de los hechos, pues lo que indicó es que su familiar había sido asesinado a raíz de una situación semejante y por ello no quería volver a pasar por otra.</p> <p>Así mismo, se evidencia que el impugnante limita su ataque a denunciar lo que supone constituye el desconocimiento de las reglas de la sana crítica en punto de la declaración del testigo CAMILO ANDRÉS ECHEVERRY ROSERO, pero abandona todo cuestionamiento casacional frente a los demás, por lo que con tal postura indudablemente atenta contra el principio de trascendencia.</p> <p>Entonces, las falencias de crítica lógica y suficiente sustentación reseñadas en precedencia, conducen a concluir que se inadmitirá el reproche analizado.</p> <p>Cuarto cargo:</p> <p>Como el libelista denuncia la presencia de</p>	<p>precedente, lesionando el principio de sustentación suficiente, que implica que cada cargo debe bastarse en sí mismo para derribar el fallo.</p>
---	--	---

<p>a lo concluido por el Tribunal, no es cierto que CAMILO ANDRÉS ECHEVERRY ROSERO hubiera identificado al acusado, de manera que en esas condiciones es claro que se tergiversó el contenido de esa prueba, pues en momento alguno dicho deponente señaló al inculpado por su nombre o, por ejemplo, indicó su ocupación o sitio de residencia, en tanto que solamente lo referenció por su forma de vestir, relato que incluso resulta “inverosímil”, por cuanto describió el “100%” de las prendas que lucía.</p> <p>Adicionalmente, el actor también cuestiona al ad quem porque adujo que el declarante le había informado a la policía el “100%” de la forma como vestía el inculpado, así como la dirección que tomó, cuando en realidad CAMILO ANDRÉS ECHEVERRY ROSERO únicamente expresó que observó venir la patrulla motorizada y le refirió a sus integrantes que el individuo que se transportaba en el taxi era el agresor de la víctima.</p> <p>Una vez asevera, de un lado, que el falso juicio de identidad por tergiversación alegado es trascendente, si se mira en conjunto con el falso raciocinio denunciado en el cargo anterior y, de otra parte, que por igual se cercenó lo manifestado por el uniformado ELVER QUIÑONES BIOJÓ, pues como éste manifestó que patrullaba en el sector de la calle 18 con carrera 29B, es decir, a tres cuadras del sitio de los hechos, no era posible afirmar que la captura del inculpado se produjo en flagrancia; solicita “la casación del fallo”.</p>	<p>error de hecho en la modalidad de falso juicio de identidad respecto del dicho de CAMILO ANDRÉS ECHEVERRY ROSERO, por cuanto a su juicio el Tribunal “tergiversó” su contenido; tal presentación lleva a que desde ahora se anuncie que la censura será inadmitida, por cuanto se apoya en una realidad ajena a la actuación, pero además, se dejan de lado los principios que gobiernan el recurso de casación, entre ellos, el de sustentación suficiente, según el cual el reparo debe bastarse a sí mismo para provocar la anulación del fallo y, el de crítica vinculante, por cuyo medio se exige una alegación fundada en las causales previstas taxativamente por la normatividad vigente y el cumplimiento de determinados requisitos de forma y contenido, de acuerdo con la causal seleccionada por el actor.</p> <p>En efecto, basta confrontar la sentencia con el reproche para advertir que se trata de un alegato de instancia, en medio del cual se desconoce el alcance real de la actuación y del fallo, por lo que tampoco se desarrolla la tarea argumentativa que se espera en sede de casación.</p> <p>En este sentido, resulta oportuno recordar que como al invocar error de hecho por falso juicio de identidad en el ejercicio de valoración de la prueba, de lo que se trata es de patentizar que a pesar de que el medio de persuasión es apreciado por el juzgador, éste deja de lado su contenido material, lo cual puede suceder porque adiciona, mutila o tergiversa lo señalado en él, le corresponde al censor identificar el elemento de convicción, pero además, es de su resorte acreditar la incidencia del yerro pregonado.</p> <p>Es decir, debe expresar de manera argumentada, cómo el recorte, el agregado o la distorsión del medio de persuasión influyó de modo esencial en la declaración de justicia contenida en la sentencia impugnada, luego de confrontar la totalidad de las pruebas en las cuales ésta se sustentó.</p> <p>...</p> <p>Se observa entonces que el demandante abandona por completo la tarea argumentativa reseñada, pues, en su lugar, considera cumplida su labor con hacer referencia a lo que supone es la tergiversación de la declaración de CAMILO ANDRÉS ECHEVERRY ROSERO, la cual respalda en</p>	
--	--	--



	<p>que éste no identificó al acusado como lo aseguró el Tribunal, cuando lo que en verdad concluyó el juzgador de segundo grado es que por la forma como el citado describió al procesado, no cabía incertidumbre de que había señalado a la persona que agredió a la víctima y en ese contexto se utilizó la expresión "identificar", para denotar que no lo había confundido con otra persona, al punto que logró indicar a los policiales que había tomado un taxi y tras su captura les confirmó que era el causante de las lesiones inferidas a su amigo EDUARDO ANDRÉS GRANDE BENÍTEZ.</p> <p>De otra parte, el libelista incurre en un error al pretender dar sustento a esta censura remitiendo al contenido del cargo que precede, pues con ello ignora el principio de sustentación suficiente...</p>	
--	---	--

FICHA No. 254	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39544	01/10/2012	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Basado en la causal tercera, de acuerdo con la sistemática reglada en la Ley 906 de 2004, presenta un sólo reproche contra la sentencia del Tribunal, así:</p> <p>Único cargo</p> <p>Acusa al sentenciador de haber violado indirectamente la ley sustancial, por error de hecho derivado de un falso raciocinio, yerro que condujo a la aplicación indebida del artículo 209 del Código Penal y exclusión evidente de los artículos 7°, 373, 380 y 381 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Indica que el fallador incurrió en un desatino al valorar el testimonio del menor, puesto que con él se dio por demostrada la "materialidad" de la conducta punible, en tanto se le otorgó "plena" credibilidad, con desconocimiento de las reglas que informan la sana crítica, en especial la ley de la lógica de razón suficiente.</p> <p>Recuerda que al tenor de lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona se presume inocente hasta cuando sea declarada responsable, mediante sentencia ejecutoriada.</p> <p>Por tanto, advierte que el principio de in dubio pro reo tiene raigambre constitucional.</p> <p>Aclarado lo anterior, estima que igualmente el juzgador de segundo grado incurrió en errores de hecho por falsos juicios de existencia por suposición, toda vez que dio por probadas circunstancias</p>	<p>Calificación de la demanda</p> <p>El único cargo el actor lo funda por los senderos de la infracción indirecta de la ley sustancial, con la hipótesis argumentativa, según la cual, el juzgador incurrió en desatinos de apreciación probatoria al dar crédito al relato de la víctima, y por cuanto no se le otorgó mérito a la experticia que realizó la Defensoría del Pueblo, en tanto se avasalló el principio de la lógica de razón suficiente.</p> <p>De acuerdo con el anterior enunciado, resulta evidente que las tesis del censor no demuestran la existencia del vicio que le atribuye al juzgador, en la medida en que el discurso lo centra en presentar personales opiniones, respecto del grado de credibilidad que en su sentir, ha debido dársele a los citados elementos de conocimiento.</p> <p>Inicialmente el casacionista increpa al fallador, habida cuenta que la víctima al relatar el acontecer fáctico, incurrió en varias imprecisiones, referidas a la oscuridad de la noche y a la vestimenta de la procesada, en especial lo relacionado con la ropa interior que lucía.</p> <p>Así mismo, estima que se dieron por acreditados situaciones fácticas que no tenían el correspondiente respaldo probatorio.</p> <p>Es decir, de esas particulares alegaciones el censor no demuestra que efectivamente el sentenciador transgredió la enunciada ley de la lógica.</p> <p>Al respecto valga indicar que la ley de razón suficiente, consiste en que para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada, esto es, se deben esgrimir fundamentos, en orden a evidenciar que la misma es verdadera.</p> <p>Recuérdese que tanto en la ciencia como en la actividad cotidiana, no es posible aceptar una hipótesis con la sola enunciación, sino que es necesario demostrarla y fundamentarla, a menos que se trata de un acto de fe.</p> <p>Cuando se vulnera este postulado no se está</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: las tesis del censor no demuestran la existencia del falso raciocinio, ya que el discurso se dirigió a presentar opiniones personales frente al grado de credibilidad asignado a determinados elementos de conocimiento, estimando que se dieron por acreditadas situaciones que no tenían respaldo probatorio, pero no se evidencia la transgresión de la enunciada ley lógica de razón suficiente (que indica que para considerar que una proposición es completamente cierta esta debe ser demostrada) ni de las máximas de la experiencia citadas. En torno al error de hecho por falso juicio de existencia, el censor omitió señalar cuáles fueron las pruebas supuestas, a fin de dar por acreditado situaciones fácticas que lesionaron la situación procesal de su representada y finalmente se dirá que el juzgador valoró el testimonio del menor, dando las razones por las cuales otorgaba crédito y de la mano con las diferentes experticias realizadas a la víctima, a fin de establecer la responsabilidad.</p>	

<p>fácticas que carecen de respaldo probatorio.</p> <p>Sin embargo, dice que procederá a plantear los dos reparos de manera conjunta, habida cuenta que van “concatenados con la censura de falso raciocinio, porque provienen de la apreciación del testimonio del testigo único, advirtiendo desde ahora que tales errores de existencia no son los determinantes para solicitar que se case la sentencia y por tanto, no se proponen por separado...”</p> <p>Considera que los sentenciadores interpretaron de manera equivocada la postura de la defensa, en tanto no es cierto que su tesis central hubiese sido la de crear duda respecto de la versión del menor, sino sobre su credibilidad.</p> <p>A continuación copia un fragmento de los fallos, en torno al testimonio de la víctima, a partir de lo cual informa que el relato que hace resulta increíble cotejado con la versión de la acusada, del padre del menor y de la psicóloga forense de la Defensoría del Pueblo, motivo por el cual advierte que la citada declaración no se erige en razón suficiente para proferir fallo de carácter condenatorio, puesto que se estaría transgrediendo ese postulado de la lógica.</p> <p>En lo atinente al contenido del relato del menor, puntualiza lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contrario a lo afirmado por la víctima, en la noche de los hechos nunca hubo una linterna, sino una vela de cera.</li> <li>2. Que el lugar donde</li> </ol>	<p>ante un vicio que acuse una ausencia de motivación de la decisión, sino que se censuran las conclusiones de carácter probatorio, por cuanto son absurdas, toda vez que no aparecen conectadas con el supuesto fáctico objeto de apreciación.</p> <p>Si lo anterior es así, el discurso del actor se centra en cuestionar los argumentos expuestos por el juzgador, a fin de concluir la veracidad del hecho ilícito y la responsabilidad de la acusada, los cuales carecen del correspondiente razonamiento, en la medida en que las inferencias no derivan de las circunstancias objeto de discusión, sino de personales opiniones, sin que obre el correspondiente soporte argumentativo que las ate entre sí.</p> <p>En tales condiciones, la actividad fundamentadora del reproche competía estar diseñada, con el objeto de poner de relieve la existencia de mencionado desatino lógico, para luego enseñar cómo el mismo condujo a que se profiriera un fallo de naturaleza condenatoria en contra de la acusada.</p> <p>En consecuencia, resulta acertado concluir que el actor incumplió esos parámetros de lógica y debida fundamentación, al no demostrar que en la valoración del testimonio del menor y de la experticia rendida por la psicóloga de la Defensoría Pública, se agredió ese postulado de la lógica, dejando el reproche en un sólo enunciado.</p> <p>Además, tampoco demostró que las máximas de la experiencia que denuncia como desconocidas, de verdad son un conocimiento generalizado y por esa razón, competía tenerse en cuenta en el acto de apreciación de los elementos de conocimiento.</p> <p>Finalmente, en torno al error de hecho por falso juicio de existencia, no señaló cuáles fueron las pruebas supuestas, a fin de dar por acreditado situaciones fácticas que afectaron la situación procesal de la procesada.</p> <p>De otro lado, la Corte advierte que el juzgador fue ponderado al valorar el testimonio del menor, en tanto dio las razones por las cuales le otorgaba crédito, en cuanto a que la procesada lo agredió sexualmente, a partir de lo cual igualmente examinó y apreció las diferentes experticias realizadas a la víctima, a fin de establecer si el comportamiento de</p>	
--	--	--

<p>pernotaron la acusada y el menor estaba oscuro, motivo por el cual nada era susceptible de ser observado.</p> <p>3. En esa medida, no se le debe dar crédito al testimonio del menor, por cuanto no es posible que la víctima se haya podido acordar de la vestimenta que lucía la procesada.</p> <p>4. Respecto del punto anterior, insiste en que no es posible, en las condiciones en que se hallaba el testigo, que describiera la ropa interior de su defendida, máxime cuando se trataba de un niño de 9 años que le era imposible informar qué era una “tanga...”, como así lo manifestó en su relato”.</p> <p>Asevera que los adultos pueden implantar ideas y recuerdos falsos de eventos en los menores, de tal manera que compete verificar qué influencia se pudo tener sobre el deponente, en orden a que acusara a la procesada.</p> <p>A continuación el casacionista, nuevamente pasa a transcribir un fragmento de las consideraciones del juzgador, en torno a la declaración de la sicóloga, doctora Fabiola Liliana Cely Briceño, resaltando las conclusiones de la experticia, en especial que en algunos aspectos las explicaciones de la persona presuntamente agredida resulta increíble.</p> <p>En tales condiciones, arguye que si se confrontan las pruebas allegadas, se advertirá que razón asiste a la prueba técnica, elemento de conocimiento que se encuentra fundado en las leyes de la ciencia.</p>	<p>aquella encajaba en la descripción típica de un hecho delictivo.</p> <p>Inicialmente el juzgador de segundo grado, procedió a realizar un estudio del testimonio del menor, destacando que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, el mismo debe ser objeto de un exhaustivo examen, teniendo como soporte la edad del versionante.</p> <p>En esa medida, en tratándose de un niño de 7 años, reconoce que puede ser manipulable, en cuanto a su capacidad descriptiva.</p> <p>Empero, “en la edad posterior a los siete años, y durante toda la vida humana, persiste la posibilidad de ser inducido a mentir; sin embargo, a diferencia de los niños, el joven y el adulto, este último en mayor grado, se determinan de manera seria con respecto de las consecuencias, mientras que aquellos, especialmente los menores de siete años, ya sea porque no les importa o porque simplemente desconocen las consecuencias”.</p> <p>No obstante, la Corporación de segundo grado fue clara en afirmar que el paradigma de la mentira inducida, en torno al testimonio de esta persona, no “puede convertirse en camisa de fuerza para que el juez se niegue a escuchar de manera absoluta a un menor”.</p> <p>El Tribunal al estudiar los puntos en discusión, advirtió que:</p> <p>La víctima fue explícita en informar que recordaba la vestimenta de su agresora, toda vez que el lugar estaba iluminado por la luz que producía una linterna.</p> <p>Así mismo, infirió que el hecho en que el menor no pueda definir el término “tanga”, ello en nada demerita su versión, habida cuenta que éste sí percibió las prendas de vestir de la acusada, máxime cuando no había conciliado el sueño, lo cual le permitió observar con claridad a la señora Vargas Montañez.</p> <p>De igual manera, para el juzgador no hubo asomo de duda, en cuanto a que una vez que la sindicada se desnudó, procedió a hacer lo mismo con el niño, por lo que para realizar este último acto apagó la linterna, a fin “de desarrollar su instinto libidinoso ..., en completa oscuridad, aprovechándose además que se encontraban lejos y solos, lo cual conllevó a que abusara del mismo”.</p>	
---	---	--

<p>Reconoce que el juzgador apreció la versión de la víctima de manera conjunta con las probanzas incorporadas al juicio oral, público y concentrado. No obstante, reitera en lo increíble del testimonio del víctima, lo cual en su sentir, genera el grado de conocimiento de duda, que debe resolverse a favor de su procurada.</p> <p>De otro lado, opina que las citadas inconsistencias en el relato del menor no se pueden justificar por el transcurso del tiempo, en la medida en que los hechos únicamente se pusieron en conocimiento de las autoridades tres meses después, circunstancia que no explica las razones de los juzgadores para pasar por alto esas imprecisiones.</p> <p>En el capítulo de la trascendencia, estima que el yerro tiene la entidad suficiente para desquiciar el juicio de responsabilidad contra la acusada, toda vez que se atentó contra las reglas de la sana crítica, en especial las máximas de la experiencia, que indican que las contradicciones en la narrativa del acontecer fáctico hecho por el presunto agredido fueron accidentales o secundarias.</p> <p>Manifiesta que por ese motivo debe dudarse de la veracidad del hecho, vicio que condujo a la aplicación indebida del artículo 209 del Código Penal y exclusión evidente del artículo 7° de la Ley 906 de 2004.</p> <p>En consecuencia, pide a la Sala casar la sentencia impugnada y consecuentemente, absolver a la acusada de los cargos</p>	<p>De otro lado, estimó que las frases del menor, tales como “se movía encima de uno’, ‘le sentí pelos’, me cogió el pipí y se lo metió en la rajadura’, me hizo cochinas’, me dio picos’ ‘me besaba mucho y no me dejaba respirar’, son demostrativas de la ingenuidad y pudor sexual del menor, sin que se observe que las mismas hayan sido producto de influencias por parte de su abuela o de la imaginación...”.</p> <p>Después de ocurrido el hecho, la señora Estrella Joya informó a la justicia que el menor no quiso volver a dormir solo, se volvió temeroso y agresivo, “tanto es así que ella lo empujó y le tocó el estómago y al quejarse él le comentó lo ocurrido con ROSAURA, teniendo el valor inclusive de ratificarse delante de su progenitor y de la agresora...”.</p> <p>En lo atiente a la experticia rendida por una funcionaria de la Defensoría Pública, el juzgador comentó que la conclusión allí emitida no permitía colegir que el hecho no hubiere ocurrido, o que la procesada esté ausente de compromiso penal frente al mismo; todo lo contrario, consideró que todos los conceptos llevan a la inferencia que a partir de sucedido, el menor “presentó miedo generalizado a dormir solo desde el evento”, lo que aunado a lo narrado en el anterior testimonio, condujo al sentenciador al grado de conocimiento de certeza, respecto de la existencia del hecho y la responsabilidad de la acusada.</p> <p>En tales condiciones, deviene necesariamente la inadmisión del libelo.</p> <p>Resta señalar que no se observa que con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación se violaran derechos o garantías de los intervinientes, como para que tal circunstancia imponga superar los defectos del libelo, en orden a decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
---	--	--

atribuidos.		
-------------	--	--

FICHA No. 255	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39552	07/11/2012	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo:</p> <p>Al amparo de la causal tercera de casación contemplada en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el impugnante denuncia el fallo por haber violado de forma indirecta de la ley sustancial, por cuanto incurrió en errores de hecho en la modalidad de falso juicio de identidad al apreciar la prueba, lo que condujo a la falta de aplicación del artículo 7º ibídem, que recoge el principio de in dubio pro reo, y a la correlativa aplicación indebida del artículo 365 del Código Penal.</p> <p>Después de hacer referencia a las pruebas practicadas durante el juicio oral, expresa que respecto de la declaración del policial ORLANDO ENRIQUE VALENCIA CHARRIS, el Tribunal al valorarla le hizo un agregado según el cual, éste deponente afirmó que el arma de fuego había sido encontrada en “la pretina o en los pantalones” del acusado, cuando en realidad afirmó que estando de turno se recibió una llamada en donde se daba cuenta que afuera de la discoteca “Pecados”, que refirió como “Picaso” o “Pecaso”, se presentaba una riña donde se observaba una persona armada, de manera que se trasladaron a dicho lugar y al llegar la disputa había cesado, así que procedieron a requisar a varias personas, entre ellas al inculpado, “encontrándole el arma al señor... acá presente”, es decir, haciendo alusión al procesado.</p> <p>Así las cosas, el impugnante</p>	<p>Segundo cargo:</p> <p>El libelista denuncia la presencia de error de hecho en la modalidad de falso juicio de identidad respecto del dicho del policial ORLANDO ENRIQUE VALENCIA CHARRIS, por cuanto a su juicio el Tribunal le agregó expresiones que no coinciden con su contenido material, en particular que el arma de fuego fue encontrada en “la pretina o en los pantalones” del acusado, cuando en realidad el uniformado solamente manifestó que tras realizarle una requisita al procesado le fue encontrado el referido elemento en su poder.</p> <p>Adicionalmente, añade que el Tribunal incurrió en la “sobreevaluación” de ese testimonio para dejar de lado los sostenidos por los de descargo, incluido el ofrecido por el propio inculpado, en esa medida, tal presentación lleva a que desde ahora se anuncie que la censura será inadmitida, por cuanto abandona los principios que gobiernan el recurso de casación, entre ellos, el de sustentación suficiente, según el cual el reparo debe bastarse a sí mismo para provocar la anulación del fallo y, el de crítica vinculante, por cuyo medio se exige una alegación fundada en las causales previstas taxativamente por la normatividad vigente y el cumplimiento de determinados requisitos de forma y contenido, de acuerdo con la causal seleccionada por el actor.</p> <p>En efecto, basta confrontar la sentencia con el reproche para advertir que se trata de un alegato de instancia, en medio del cual se desconoce el alcance real de la actuación y del fallo, por lo que tampoco se desarrolla la tarea argumentativa que se espera en sede de casación.</p> <p>En este sentido, resulta oportuno recordar que como al invocar error de hecho por falso juicio de identidad en el ejercicio de valoración de la prueba, de lo que se trata es de patentizar que a pesar de que el medio de persuasión es apreciado por el juzgador, éste deja de lado su contenido material, lo cual puede suceder porque adiciona, mutila o tergiversa lo señalado en él, le corresponde al censor identificar el elemento de convicción, pero</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor denuncia un error de hecho por falso juicio de identidad respecto de un testimonio al cual le fue supuestamente agregado, expresiones que no coinciden con su contenido material. La fundamentación deja de lado postulados como el de sustentación suficiente (el reparo debe bastarse a sí mismo para provocar la anulación del fallo) y el de crítica vinculante (se exige una alegación fundada en las causales previstas taxativamente en la ley y el cumplimiento de determinados requisitos de forma y contenido, acordes con la causal seleccionada). Se observa que se trata de un alegato de instancia en el cual no se desarrolla la tarea argumentativa requerida en sede de casación ya que la supuesta adición, fue producto de la aplicación por parte del juzgador de una máxima de la experiencia y en todo caso, no se incurre en una adición trascendente del testimonio, razón por la cual no alcanza para romper el fallo.</p>	

<p>afirma que el Juez Colegiado no podía afirmar que el arma de fuego le había sido hallada al enjuiciado en “la pretina o los pantalones” en orden a concluir que estaba acreditado que la portaba y de esa forma deducirle responsabilidad en el delito imputado.</p> <p>Agrega en punto del testimonio del uniformado ORLANDO ENRIQUE VALENCIA CHARRIS, que se evidencia su “sobreevaluación” con el propósito de demeritar la credibilidad de los testigos de descargo, pues el Tribunal entendió que éstos se pusieron de acuerdo para hacer “coincidir de manera perfecta sus enunciados” con el fin de exculpar al procesado, cuando precisamente esa uniformidad servía para darles crédito.</p> <p>De otro lado, cuestiona la crítica que el Juez Colegiado le hizo al dicho del acusado en el sentido de considerarlo “estructurado y cronológico”, así que de él se concluía que había sido “preparado” para rendir su declaración y por tanto se le restaba credibilidad; olvidando el ad quem que es propio de los sistemas de enjuiciamiento acusatorio que los testigos lo sean para efectos de soportar el conainterrogatorio, de manera que solamente quienes mantienen un “relato lineal, cronológicamente continuo, temáticamente estructurado y rico en detalles” bajo esas circunstancias, como ocurrió con los testigos de descargo, permite concluir que en realidad fueron testigos del suceso y que han afirmado la verdad, por tanto no era posible desacreditarlos como lo hizo el Tribunal.</p> <p>Añade que si bien el juzgador de segundo grado dedujo la</p>	<p>además, es de su resorte acreditar la incidencia del yerro pregonado.</p> <p>Es decir, debe expresar de manera argumentada, cómo el recorte, el agregado o la distorsión del medio de persuasión influyó de modo esencial en la declaración de justicia contenida en la sentencia impugnada, luego de confrontar la totalidad de las pruebas en las cuales ésta se sustentó.</p> <p>Adicionalmente, es preciso indicar que no se debe olvidar que en razón del carácter extraordinario del recurso de casación, ese esfuerzo no puede contraerse a ensayar hipótesis personales acerca de la forma como se debieron apreciar las pruebas en las instancias, sino que le corresponde al actor señalar los defectos de valoración trascendentales, sin los cuales objetivamente la decisión sería sustancialmente diferente.</p> <p>Se observa entonces que el demandante abandona por completo la tarea argumentativa reseñada, pues, en su lugar, considera cumplida su labor con hacer referencia a lo que supone es una adición en la declaración de ORLANDO ENRIQUE VALENCIA CHARRIS, la cual respalda en que éste no afirmó que le había encontrado el arma de fuego en “la pretina o en los pantalones” al enjuiciado, sino que se la halló tras realizarle una requisa.</p> <p>Tal conclusión envuelve dos imprecisiones, en primer término, lo que concretamente señaló el juez de segunda instancia es que el policial VALENCIA CHARRIS había afirmado que el enjuiciado tenía guardada el arma en la “pretina” y, en segundo lugar, que por el hecho de haberse predicado tal manifestación del uniformado en cita, en modo alguno se incurre en una adición trascendente de ese testimonio, pues como la misma defensa lo admite, el agente le encontró el arma al procesado tras realizarle una requisa, así que lo que el ad quem afirmó es fruto de la interpretación de lo señalado por el referido deponente, en tanto la experiencia enseña que es habitual que las personas de sexo masculino porten artefactos como las armas de fuego en ese sitio de su vestimenta.</p> <p>Tan claro es lo anterior, que el policial ORLANDO ENRIQUE VALENCIA CHARRIS relató que estando de servicio, se recibió una llamada en donde se daba cuenta de una riña en la discoteca denominada “Pecados”, en la</p>	
---	---	--



<p>preparación del acusado porque al responder lo hizo de manera pausada, utilizando amplios espacios de silencio, así como varios sinónimos para decir lo mismo y no fue fluido en su relato, por lo cual se reiteró su descrédito y reforzó a su vez el poder suasorio del dicho del uniformado ORLANDO ENRIQUE VALENCIA CHARRIS; se observa que el ad quem deja de lado que cada testigo tiene su propia capacidad de recordación.</p> <p>De otra parte, expresa que por dar “superlativo valor al testimonio del patrullero VALENCIA CHARRIS”, no se tuvo en cuenta que la riña se presentó entre las dos y media y tres de la mañana a la salida de la discoteca, lo que quiere decir que el inculpatado y sus acompañantes fueron requisados cuando ingresaron, afirmación que hace el censor con fundamento en la regla de la experiencia según la cual, por las condiciones de seguridad de nuestro país, el registro de las personas al ingreso de esos lugares es común, por lo que de esto se sigue que para aquel momento el enjuiciado estaba desarmado, por lo que cobra fortaleza su versión de que en medio de la disputa que se desarrolló fuera del centro nocturno, ALBA KARINA TORRES GRANADOS tropezó con el arma de fuego y como sabía que aquel había prestado el servicio militar, le pidió que la recogiera para entregarla a la policía.</p> <p>Señala que en esa medida la afirmación del Tribunal según la cual no era creíble la afirmación de que se “tropezaron con algo” para dar a entender que no sabían de</p>	<p>cual una de las personas que intervenía en ella estaba armada, así que se desplazó al lugar con otro uniformado y al llegar al lugar el vigilante del centro nocturno les señaló al acusado como la persona que portaba el arma, así que se procedió a “requisarlo”, de donde se sigue que no tenía el elemento aludido a la vista, es decir, lo ocultaba en sus ropas, por lo que el Tribunal concluyó que el sitio más común para hallar ese tipo de artefactos a una persona de sexo masculino es en la “pretina”, así que el agregado que dice el libelista le realizó el juez de segundo grado al dicho de VALENCIA CHARRIS en realidad no se dio en los términos que lo quiere presentar, sino que fue fruto de la interpretación de la prueba asociada a lo que suele ocurrir, es decir, el ad quem echó mano de una regla de la experiencia.</p> <p>De otra parte, manifestación elocuente de que la censura simplemente es un alegato de instancia y por tanto carente de trascendencia, es el esfuerzo del demandante por mostrar la coherencia en la narración ofrecida por los testigos de descargo incluido el del procesado, para expresar que el del uniformado VALENCIA CHARRIS fue “sobrevalorado”, crítica de imposible aceptación en sede de casación, pues no debe perderse de vista que la sentencia arriba a sede de casación revestida de la presunción de acierto y de legalidad, de donde se sigue que no son procedentes discursos en los cuales se cuestione el simple poder suasorio que en el juzgador le despierte un determinado medio de conocimiento.</p> <p>Adicionalmente, conviene recordar que de manera razonada el Tribunal expuso las razones por las cuales le concedió credibilidad a lo manifestado por el testigo de cargo y se la restó a los de descargo, particularmente por la forma como declararon los últimos.</p> <p>Así las cosas, el análisis paralelo que el defensor hace de las pruebas con el propósito de dar sustento a la exculpación ofrecida por el acusado según la cual, ALBA KARINA TORRES GRANADOS tropezó con el arma de fuego a la salida de la discoteca y entonces conocedora de la condición de exmilitar del procesado le pidió que la recogiera y en ese momento arribó la policía, dista del relato del policial, quien como ya se dejó consignado, tras recibir una llamada sobre el desarrollo de una riña en donde alguien exhibía un arma, se trasladó al lugar en donde al requisar a varios de los presentes halló una en poder del</p>	
---	---	--

<p>qué se trataba carece de fundamento, pues ALBA KARINA TORRES GRANADOS en efecto relató que “tropezó” con el arma al salir de la discoteca, tras lo cual le informó al enjuiciado, quien procedió como ya se dejó anotado, con lo que de paso no se viola ninguna regla de la sana crítica, en tanto lo reseñado “no tiene nada de inverosímil o de increíble”, pues no se debe olvidar que el acusado era “exmilitar”.</p> <p>Ahora, una vez el demandante admite que en efecto el enjuiciado tenía el arma, sostiene que se trataba de una “tenencia provisional” y por tanto no es posible predicar la configuración del “porte” penalizado en el artículo 365 del Código Penal, pues “portar implica llevar el arma consigo”.</p> <p>En este sentido, recuerda que la Fiscalía en su alegato de conclusión señaló que en el caso particular se dieron dos versiones, la del “porte”, fundada en la declaración del policial ORLANDO ENRIQUE VALENCIA CHARRIS, y la de la “tenencia provisional”, avalada por el dicho de los testigos de descargo, por lo que el juez de primer grado le solicitó a la Fiscalía precisión al respecto, quien pidió condena por el “porte”, a pesar de la “orfandad probatoria”.</p> <p>Así las cosas, el censor pide casar la sentencia y absolver al procesado por duda.</p>	<p>inculpado.</p> <p>Entonces, si los hechos hubieran sucedido como los refieren los testigos de descargo, era de esperarse que no se tuviera noticia de que alguien estuviera participando en una riña exhibiendo un arma de fuego, pero además, que tras la llegada de la policía, en gracia a discusión, se hiciera entrega de la misma sin necesidad de proceder a registrar a los presentes para detectar la presencia del referido elemento bélico.</p> <p>En esa medida, es incontestable que el esfuerzo del impugnante se contrajo a proponer su propia visión del acervo probatorio mas no evidenció la existencia de un yerro de apreciación trascendente en punto de los medios de convicción practicados en el juicio oral.</p> <p>En esa medida, esta censura también se inadmitirá.</p> <p>Finalmente, es preciso señalar que no se observa que con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación, efectivamente se hayan violado los derechos o las garantías de los intervinientes, como para que tal circunstancia imponga superar los defectos del libelo en orden a decidir de fondo, según lo preceptúa el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
---	--	--

FICHA No. 256	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39563	28/11/2012	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo segundo: falso juicio de existencia.</p> <p>Luego de indicar que el error denunciado consiste en ignorar la prueba, la memorialista enuncia varios medios de convicción que fueron apreciados por el Tribunal, para seguidamente destacar que no tuvo en cuenta ni valoró los testimonios de las víctimas, quienes son las únicas personas que pueden dar fe de la forma como se desarrollaron los hechos y del estado anímico de los acusados.</p> <p>Las versiones de los ofendidos, que transcribe a continuación a partir de lo señalado en un informe médico legal, fueron estipuladas y eran trascendentes para llegar a la plena convicción de culpabilidad, pues, sin desconocer que se allegaron pruebas médicas y psicológicas importantes, lo cierto es que estas dan cuenta de exámenes practicados antes y después de los acontecimientos, por manera que lo sucedido en el desarrollo de ellos, sólo lo pueden certificar las víctimas.</p> <p>De la anterior forma, la impugnante repasa la versión de los jóvenes afectados, indicando que sus declaraciones son dignas de credibilidad. De ahí que para el examen de inimputabilidad, el fallador no debió haberse limitado a los conceptos médicos, sino que era menester tener en cuenta estas testificaciones, con las</p>	<p>2.2. Cargo segundo: falso juicio de existencia. Asevera la fiscal impugnante, que el yerro se presentó por cuanto no fueron valorados los testimonios de las víctimas, quienes son las únicas personas que pueden dar fe de la forma como se desarrollaron los hechos y el estado anímico de los acusados, al punto tal que con base en sus declaraciones, puede descartarse la inimputabilidad reconocida por el Tribunal.</p> <p>Claro está, admite, al proceso se allegaron pruebas médicas y psicológicas importantes, las que sin embargo desestima, por cuanto dan cuenta de exámenes practicados a los menores infractores antes o después de los acontecimientos, pero no durante su desarrollo.</p> <p>Asimismo, enuncia varios elementos de juicio que tuvo en cuenta el Tribunal, pero no da a conocer su contenido ni el análisis que respecto de ellos realizó el fallador, pues, entendió que era suficiente con denunciar que los testimonios de los ofendidos no fueron apreciados y advertir que ellos habrían permitido descartar la inimputabilidad declarada en segunda instancia.</p> <p>De tal forma, en la fundamentación del reproche la casacionista se queda a medio camino, como quiera que del propio texto de la demanda se desprende que esa situación fue determinada luego de un análisis conjunto de múltiples probanzas oportunamente arrojadas a la actuación. Además, en lo concerniente a las pruebas cuya omisión denuncia, ni siquiera da a conocer de manera completa lo que ellas informan, ya que apenas consigna fragmentos que extracta de un informe médico legal.</p> <p>Así las cosas, es menester aclararle que respecto de este tipo de ataque casacional por omisión en la valoración de la prueba, ha señalado la Corte que es deber del demandante concretar en qué parte de la actuación se ubica ésta, qué objetivamente se establece en ella, cuál es el mérito que le corresponde siguiendo los postulados de la sana crítica y cómo su estimación conjunta en el arsenal probatorio que integra la actuación, da lugar a variar las conclusiones del fallo y, por tanto, modificar la parte resolutive de la sentencia objeto de impugnación extraordinaria.</p> <p>Nada de ello hizo la memorialista, quien no</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: la fiscal impugnante acusa un falso juicio de existencia, por cuanto no fueron valorados los testimonios de las víctimas frente a cómo se desarrollaron los hechos y el estado anímico de los acusados, a efectos de descartar la inimputabilidad reconocida por el Tribunal, desestimando pruebas médicas y psicológicas. Respecto a las pruebas omitidas ni siquiera da a conocer lo que ellas informan, pues apenas consigna fragmentos que extracta de un informe médico legal, por lo que se verifica que olvida concretar en qué parte de la actuación se ubica la prueba, qué objetivamente dice, cuál es el mérito que le corresponde acorde con los postulados de la sana crítica y cómo su estimación conjunta en el acervo probatorio daría lugar a variar las conclusiones del fallo. Frente al falso raciocinio, la censora vuelve a citar las declaraciones de las víctimas reiterando que ellas eran suficientes para descartar el estado de inimputabilidad deducido por el Ad quem, olvidando que jurisprudencialmente se ha aceptado que el medio idóneo para determinar la inimputabilidad es el examen médico legal, y sin evidenciar que reglas de la sana crítica fueron vulneradas, puesto que no transcribe los elementos de juicio que estima fueron</p>

<p>cuales se acredita que al momento de los hechos, los agresores actuaron naturalmente y sin ninguna anomalía, esto es, estaban conscientes y actuaron con dolo y alevosamente, lo que desdibuja su presunto estado de enajenación e inimputabilidad.</p> <p>Cargo tercero: falso raciocinio.</p> <p>Luego de disertar brevemente sobre la vía de ataque seleccionada, la recurrente vuelve a resumir las versiones de los menores ofendidos y alude a las lesiones por ellos padecidas, con el fin de afirmar que de acuerdo con las reglas de la experiencia, de ellos como víctimas y testigos directos se espera la verdad, en virtud del principio constitucional de buena fe; en esa medida, son contundentes al afirmar que “los agresores los atacaron sin compasión, con el ánimo de cegarles la vida”.</p> <p>Así, sin ignorar que a uno de los menores investigados le diagnosticaron problemas de salud desde antes de los hechos, estima que al Tribunal no le era dable inferir que no podían autodeterminarse y eran inimputables, pues, de esa forma vulnera la referida regla de la experiencia y desestima lo declarado por las víctimas acerca de la forma cómo se desarrollaron los acontecimientos, tópico éste que vuelve a abordar.</p> <p>Para la censora, entonces, los acusados cometieron el ilícito normalmente, pues, la experiencia y el sentido común enseñan que cuando una persona presenta un trastorno mental, actúa de manera incoherente y por impulsos, lo cual no se compadece con las</p>	<p>cumple con las exigencias de fundamentación antes citadas, ya que se abstiene de señalar lo que objetivamente señalan los medios suasorios ignorados, lo cual no puede suplirse con un resumen de sus contenidos, o con apreciaciones generales que parten, en ambos casos, de una percepción subjetiva y personalísima de lo que ellos arrojan.</p> <p>Tampoco menciona cuál es el mérito que les corresponde siguiendo los postulados de la sana crítica, ya que aventura conclusiones sin un análisis previo en el que sustente debidamente las reglas de la experiencia, los postulados de la lógica o las leyes científicas que se desconocieron en este evento, para luego de ello enseñar cómo su estimación conjunta en el arsenal probatorio que integra la actuación, da lugar a variar las conclusiones del fallo.</p> <p>Lo anterior la obligaba a que sopesara, como lo hizo el Tribunal, las pruebas que fueron tenidas en cuenta para deducir la inimputabilidad de los menores inculcados, algunas de las cuales apenas son enunciadas por la propia impugnante.</p> <p>De igual modo, la recurrente, como se señaló en el anterior reparo, critica abstractamente lo resuelto por el fallador, pero nunca da a conocer la argumentación contenida en su providencia, privando a la Corte de conocer los apartados completos en los cuales se hace el análisis referente a la inimputabilidad de los adolescentes acusados y, sobre todo, cómo fue apreciada la prueba que permitió determinarlo. Vale decir, en ningún momento se reprodujo el texto de la sentencia en el que se consigna ese análisis, dejando huérfana de definición de trascendencia la crítica planteada.</p> <p>Adicionalmente, la trascendencia del yerro no se sustenta en un determinado análisis de la prueba, pues, ello es subjetivo, se queda en el campo meramente especulativo y no es suficiente para fundamentar el reproche, dado que, la pretensión de remover la presunción de acierto y legalidad que reviste el fallo impugnado en virtud del error propuesto, conlleva a la confrontación de la información excluida con la suministrada por los elementos probatorios que sí fueron valorados y con los hechos y premisas que se fijaron a partir de los mismos, con el objeto de demostrar que se declaró probado un acontecimiento que no corresponde a la realidad que subyace en el proceso.</p> <p>Y si bien lo anotado es suficiente para rechazar la censura, no está por demás aclararle a la demandante que de acuerdo con</p>	<p>equivocadamente apreciados y tampoco da a conocer ni confronta las conclusiones de las instancias.</p>
--	---	---

<p>actividades desplegadas por los primeros. Descarta, por consiguiente, que hayan estado en situación de inimputabilidad, siendo claro que “dolosamente adelantaron todas las actuaciones tendientes a cometer el delito” de homicidio en contra de la humanidad de los menores D.M. y L.F.A.R.</p>	<p>la jurisprudencia de la Sala, pacífica y reiteradamente se ha sostenido que la prueba idónea para verificar el estado de inimputabilidad es el examen psiquiátrico, sin desconocer la importancia de otros elementos de juicio que pueden revelar el estado mental del procesado al momento del hecho.</p> <p>2.3. Cargo tercero: falso raciocinio.</p> <p>En la postulación del reparo, la censora vuelve a citar las declaraciones de los menores ofendidos para sustentar que ellas eran suficientes para descartar el estado de inimputabilidad deducido por el Ad quem, dada la claridad con que exponen las circunstancias que rodearon el hecho.</p> <p>Así las cosas, agrega, el juzgador desconoció la regla de la experiencia acorde con la cual, de las víctimas y testigos directos se espera la verdad, en virtud del principio constitucional de buena fe. Asimismo, lo acusa de ignorar que la experiencia y el sentido común enseñan que cuando una persona presenta un trastorno mental, actúa de manera incoherente y por impulsos, lo cual no se compadece con las actividades desplegadas por los menores procesados, quienes “dolosamente adelantaron todas las actuaciones tendientes a cometer el delito” de homicidio.</p> <p>De esa manera, la libelista nuevamente incurre en errores de fundamentación, dado que, deja los reproches en el mero enunciado, desatendiendo por completo los rigores argumentativos demandados en sede casacional.</p> <p>Al efecto, es necesario repetirle no solo que la configuración del delito de homicidio no es objeto de discusión, sino también que el Tribunal analizó abundante prueba testimonial, pericial y documental para determinar el estado de inimputabilidad de los adolescentes investigados, no siendo de recibo deslegitimar sus conclusiones a partir de un análisis probatorio que apenas incluye la versión de las víctimas, buscando así anteponer su personal criterio sobre el más autorizado del fallador, incurriendo en el desatino de considerar el recurso extraordinario como otra instancia, en abierto desconocimiento de que con el mismo se busca primordialmente el estudio de la legalidad de la sentencia y no la prolongación de un debate probatorio fenecido mediante el proferimiento de una sentencia que, como se anotó, está amparada con la doble presunción de acierto y legalidad, únicamente destronable por la presencia de errores predicables de tal magnitud que sólo con su casación pudiera restaurarse la</p>	
--	---	--

	<p>legalidad de lo decidido.</p> <p>En este orden de ideas, ninguno de los asertos de la actora destaca asunto diverso al simple rechazo de las consideraciones que dieron pie al juzgador para definir el estado de inimputabilidad, de manera que no es viable desarrollar el ataque bajo la forma del falso raciocinio en el entendido genérico de que valoró de determinada manera los elementos probatorios, cuando es evidente que para la estimación de tales probanzas nuestro sistema probatorio predica la libre apreciación, dentro del contexto de la sana crítica.</p> <p>Recurrir al error de hecho por falso raciocinio, originado en la violación de los postulados de la sana crítica, como ha sido suficientemente destacado por la Sala en pacífica jurisprudencia, la obligaba a señalar lo que objetivamente expresa el medio probatorio sobre el cual se predica el error, las inferencias extraídas por el juzgador de él y el mérito suasorio que le otorgó. A renglón seguido, es necesario indicar el axioma de la lógica, el principio de la ciencia o la regla de la experiencia desconocidas o vulneradas, y dentro de ellas referirse a la correctamente aplicable, hasta finalmente demostrar la trascendencia del error en punto de lo resuelto, significando cómo la exclusión del medio criticado dentro del contexto general de lo aducido probatoriamente, conduciría de manera indefectible a una más favorable decisión para la parte impugnante .</p> <p>Ninguno de los anteriores derroteros cumple la fiscal casacionista, pues, si bien trata de ajustar su alegación a ellos, lo cierto es que no cumple con su cometido, ya que, se repite, en ningún momento transcribe los elementos de juicio que estima fueron equivocadamente apreciados y tampoco da a conocer ni confronta las disquisiciones de las instancias.</p> <p>Asimismo, con el vano afán de atenerse a dichos rigorismos, señala lo que estima son máximas de la experiencia vulneradas –las ya mencionadas-, que no lo son y lejos están de demostrar yerro alguno. En efecto, que de las víctimas y testigos se espere la verdad en virtud del principio constitucional de buena fe, no constituye una regla de la experiencia, sino un deber moral y una obligación legal cuya desatención acarrea determinadas consecuencias, en tanto que, tampoco lo es afirmar que una persona trastornada mentalmente actúa de manera incoherente y por impulsos, ya que ello configura una ley científica que debió cuestionar dirigiendo su ataque hacia los elementos de juicio que certifican dicho estado mental y fueron tenidos</p>	
--	---	--

	en cuenta por el Ad quem para adoptar su decisión.	
--	--	--

FICHA No. 257	RADICACIÓN 39564	FECHA DECISIÓN 17/10/2012	MG. PONENTE FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>3. También como cargo subsidiario propone la trasgresión indirecta de la ley por error de hecho por falso raciocinio, el que hace consistir en la credibilidad que le otorgó al testimonio del menor, restándole mérito a los testigos de descargo lo que llevó a la errada conclusión de la responsabilidad del acusado en los hechos, pese a las contradicciones en las que incurrió el menor al rendir su dicho.</p> <p>Para el libelista no resulta el señalamiento del ofendido acerca de que era llevado por la fuerza por su profesor una vez a un potrero y otras veces a un casa, pues no es posible que Germán Alzate se expusiera a ser descubierto al desplegar una conducta tan evidente que podía ser advertido por cualquier persona.</p> <p>En síntesis, demerita el testimonio de la víctima y al se este el único medio de convicción que soporta la condena, debe optarse por reiterar la presunción de inocencia, para lo cual se ocupa de citar in extenso apartes de las consideraciones del Tribunal sobre dicha declaración y otros testimonios con los que confrontó el testimonio de la víctima para concluir que el ad quem no otorgó credibilidad a las pruebas traídas por la defensa, siendo permisivo con las contradicciones del niño, pero estricto frente a las que incurrían los testigos de la defensa con base en lo cual, les restó poder demostrativo.</p>	<p>3.3 En cuanto a la trasgresión indirecta de la ley sustancial por falso raciocinio, ésta la centra en el mérito suasorio que se otorgó al testimonio del menor en el fallo de segundo grado y en afirmaciones genéricas sobre la trasgresión a las reglas de la sana crítica, pero en últimas esta censura no deja de ser más que la inconformidad del recurrente con el poder demostrativo del que el Tribunal dotó a la narración de la víctima, frente a los testigos traídos por la defensa.</p> <p>En esa medida, emerge claro que el censor confunde el falso raciocinio con el poder demostrativo del que el fallador dotó a las probanzas allegadas al juicio, conformándose con exponer sus propias conclusiones, pero sin enseñar cuál fue la conclusión absurda a la que arribó el sentenciador de segunda instancia.</p> <p>Es tan claro el incumplimiento de los presupuestos de lógica y debida fundamentación en el planteamiento del reparo que el casacionista omite por completo indicar en forma objetiva qué dice el medio probatorio, cuál fue la inferencia a la que equivocadamente arribó el juzgador y cuál es la correcta, así como el mérito persuasivo otorgado y el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia que fue desconocida en el fallo.</p> <p>Tampoco identifica la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada y la trascendencia del error en aras de establecer que de no haberse incurrido en el yerro aludido, el sentido de la sentencia habría sido sustancialmente opuesto a aquel contenido en la decisión atacada por vía del recurso extraordinario.</p> <p>En síntesis la queja del defensor es que se haya creído al menor y no a los testigos por aquél aportados, a partir de los cuales se planteó la probabilidad de que para la hora narrada por la víctima como ocurrencia del suceso, 12.30 del medio día, el profesor se encontraba en la institución educativa dado que su horario laboral se extendía hasta la una de la tarde, circunstancia que lejos está de</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: la acusación por vía del falso raciocinio se centra en el mérito suasorio que se otorgó al testimonio de la víctima y en afirmaciones genéricas sobre la trasgresión a las reglas de la sana crítica, pero evidenciándose que la censura solo ocurre por la inconformidad del recurrente con el poder demostrativo que el Tribunal confirió a la narración del menor, omitiendo la carga de indicar en forma objetiva qué dice el medio probatorio, cuál fue la inferencia a la que equivocadamente arribó el juzgador y cuál es la correcta, así como el mérito persuasivo otorgado y el postulado de la sana crítica que fue desconocido en el fallo. Finalmente se observa como tampoco identifica la norma de derecho sustancial que fue indirectamente excluida o indebidamente aplicada ni la trascendencia del error en la decisión.</p>



<p>Y solicita: “Demostradas las falencias del tribunal en el falso raciocinio por el equivocado carácter apreciativo y que lo condujo irremediamente al fallo condenatorio por las inferencias erróneas, solicito cordialmente a la H. Corte Suprema, casar la sentencia condenatoria y absolver al señor Germán Alzate López”</p>	<p>constituir una infracción a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o leyes de la ciencia que constituyan un falso raciocinio, respecto del cual el casacionista tampoco señala si el yerro se reputa del hecho indicador o de la inferencia lógica.</p> <p>Al ser fallido el intento del censor de pretender adecuar un problema que claramente tiene que ver con el poder suasorio de la prueba, a una cuestión sobre el proceso lógico en la valoración de ésta por la vía del falso raciocinio, no queda más que inadmitir dicho reparo como ser hará respecto de la totalidad del libelo.</p>	
--	--	--

FICHA No. 258	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39586	28/11/2012	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>5. El actor, con fundamento en "...la causal tercera de casación contenida en el artículo 181 del C. P. P., (...)", solicita "decretar la nulidad del fallo y proferir el que se ajuste a derecho", debido al "...desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas sobre las cuales descansa la sentencia", vicio que considera configurado por cuanto se permitió que el mismo juez de primera instancia "...condenara a los allanados y a los no allanados...".</p> <p>Con el fin de sustentar la señalada propuesta el impugnante advierte que la "independencia y confiabilidad" en la administración de justicia se vio comprometida por el vicio alegado pues el conocimiento previo del asunto permitió al a-quo suplir a la Fiscalía en los vacíos que cometió en la formulación de acusación, ya que en tal acto ese organismo se limitó a atribuir a los procesados la calidad de coautores sin explicar ese aspecto sustancial, el cual fue desarrollado por el juez al emitir la sentencia en la que precisó que la modalidad de participación era la llamada "coautoría impropia" afectándose con esa "postura intersubjetiva" del juzgador los derechos de sus defendidos.</p> <p>Agrega que "...otro hecho contundente que pone en tela de juicio la imparcialidad del señor juez..." consistió en la credibilidad otorgada a la declaración de Carlos David Valdés Manrique, hijo de la víctima, en cuanto refirió en el</p>	<p>7. En el presente asunto la demanda no será admitida porque el reparo allí contenido carece de las exigencias inherentes al motivo de impugnación alegado, además que las afirmaciones expuestas por el defensor no desarrollan un enjuiciamiento crítico de la legalidad de las sentencias de primero y segundo grado, vistas como unidad jurídica inescindible, y por tanto no evidencian que objetivamente haya ocurrido un potencial agravio de garantías fundamentales.</p> <p>7.1. Sea lo primero señalar que la causal tercera de casación (Ley 906 de 2004, artículo 181-3) invocada por el recurrente, se relaciona con el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas sobre las cuales se ha fundado la sentencia, dando lugar ello a la falta de aplicación o aplicación indebida —únicos sentidos de violación susceptibles de proponer— de una regla de derecho sustancial, es decir que la equivocada declaración de justicia se mediatiza u ocurre como consecuencia de desatinos cometidos en la labor de estimación probatoria, cuales son:</p> <p>De una parte, los errores de derecho...</p> <p>7.2. Sin embargo, una disertación semejante a la atrás referida no aparece consignada en la demanda, pues aun cuando al final de la réplica el actor expresa inconformidad con la valoración del testimonio de Carlos David Valdés Manrique (hijo de la víctima), tal desacuerdo no enseña la estructuración de un determinado vicio de apreciación probatoria, sino que se equipara apenas una insustancial disparidad de criterios soportada en la subjetiva e interesada condición de parte del censor, además que deja el recurrente de acreditar otros yerros de estimación en los demás elementos de conocimiento, como fueron las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional que aprehendieron a los acusados, en cuyos relatos descansa, sustancialmente, la atribución de responsabilidad a los procesados en los delitos de los que se ocupó este asunto.</p> <p>La falta de rigor y objetividad de la queja es tal que el demandante invocó para ensayar un</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el reparo postulado carece de las exigencias inherentes al motivo de impugnación alegado y además las afirmaciones expuestas no desarrollan un enjuiciamiento crítico de la legalidad de la sentencia por lo que no evidencian que haya ocurrido un agravio a garantías fundamentales. Pese a que al final de la réplica el actor manifiesta la inconformidad con la valoración de un testimonio, esa inconformidad no alcanza a estructurar un vicio de apreciación probatoria.</p>

<p>juicio que observó al conductor del taxi y a otros agresores que huyeron en ese vehículo, pues tales afirmaciones se encuentran rebatidas con la entrevista rendida por Juan Manuel Martínez Gutiérrez, escolta del ofendido, quien aseguró que para el momento del atentado todos los familiares de éste se hallaban en el interior de la vivienda durmiendo, aspectos que evidencian cómo en el mérito concedido al citado testimonio los juzgadores no observaron “el principio de no contradicción” y que el testigo tachado tenía motivos “de odio o venganza” para faltar a la verdad por el parentesco con el herido.</p>	<p>ejercicio de contradicción, la entrevista que supuestamente rindió Juan Manuel Martínez Gutiérrez (escolta del herido), la cual, según los registros del juicio, no solo no fue aportada a la actuación, sino que en el debate oral tampoco se recibió la declaración de la mencionada persona, situación que evidencia el craso desconocimiento del recurrente de las normas que gobiernan la dinámica probatoria en la sistemática de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Finalmente, en cuanto hace a la primera parte de la argumentación, relativa a la supuesta configuración de una circunstancia impeditiva del juez de primer grado porque antes del juicio ese funcionario impartió aprobación al preacuerdo celebrado por los procesados Funez Márquez y Rivera Prada en este asunto, debe puntualizar la Sala, en primer lugar, que dicho aspecto nada tiene que ver con los vicios a los que se refiere la causal de casación invocada.</p> <p>...8. De acuerdo con lo puntualizado, como en la demanda estudiada no se demostró, conforme a las exigencias de lógica y argumentación dispuestas en la ley y en la jurisprudencia, la configuración de vicio alguno que deje sin efecto la doble presunción de legalidad y acierto con la que llega ungida a esta sede la sentencia de segunda instancia, y que únicamente puede ser resquebrajada en virtud de la acreditación de yerros manifiestos y graves, con trascendencia en la parte dispositiva, incumpliendo, por contera, los requerimientos impuestos por el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), la Sala no la admitirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, por la manifiesta carencia de fundamento del reproche.</p>	
---	--	--

<p>FICHA No. 259</p>	<p>RADICACIÓN</p> <p>39646</p>	<p>FECHA DECISIÓN</p> <p>28/11/2012</p>	<p>MG. PONENTE</p> <p>GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ</p>
<p>CARGOS</p>	<p>CAUSALES DE INADMISIÓN</p>		<p>MODALIDAD DE ERROR DE HECHO</p>
<p>2. Cargo segundo (primero subsidiario)</p> <p>Dentro de la órbita de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el demandante sostiene que se incurrió en errores de hecho por falso juicio de identidad.</p>	<p>2. Cargo segundo (primero subsidiario)</p> <p>La Sala no entiende necesario transcribir lo que su jurisprudencia tiene sentado pacífica y reiteradamente acerca de la forma de alegar en punto de los errores de hecho, y específicamente respecto del falso juicio de identidad, no solo porque ya suficientemente farragosa al respecto se ofrece la amplia labor citacional contenida en la demanda, sino en</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el impugnante incumple los rigores de sustentación de la causal escogida, en tanto que</p>

<p>En concreto, luego de citar apartados del fallo de segundo grado en los cuales expone el Tribunal el valor que otorga a los testimonios de cargo, el casacionista afirma que en esa tarea el Ad quem “a estas declaraciones nos (sic) los (sic) hace concordar y/o significar en su sentido estricto”, como quiera que los testigos nunca señalaron que los acusados tuvieran el dominio sobre las divisas encontradas.</p> <p>Añade el impugnante que también las atestaciones de Raúl Armando Sánchez y Jorge Ricardo Correa, a quienes se condenó como cómplices del delito de lavado de activos, fueron distorsionadas al valorarse, pues, no es posible que los acusados aquí, simples trabajadores al servicio de esas personas, pudieran conocer el origen de los dineros incautados.</p> <p>Igual ocurre, agrega el demandante, con lo testimoniado por el patrullero Mena Lloreda, en tanto, su manifestación referida a que parte del dinero se encontró dentro de un pantalón guardado en la maleta de propiedad del acusado ARANGO RESTREPO, no puede conducir a concluir que “hubiese habido un concierto de voluntades entre las personas que resultaron comprometidas con el hallazgo de las divisas, tanto con el propietario de los dineros como el de la aeronave”.</p> <p>Dice el recurrente, así mismo, que de no haberse presentado las irregularidades puestas de presente, la sentencia habría sido necesariamente absolutoria. En consecuencia, depreca se case la sentencia</p>	<p>virtud de que precisamente el recurrente trae a colación allí una providencia que desarrolla el tema.</p> <p>Claro, es necesario relevar que el impugnante desconoce por completo los rigores que trae a colación, en tanto, construye la causal apenas como mampara para introducir su particular e interesada visión de lo que la prueba arroja, en típico alegato de instancia que con mucho se aleja de la forma de argumentar en sede de casación.</p> <p>Apenas para recordar al recurrente lo que ostensiblemente incumplió, es necesario precisar que el falso juicio de identidad en cualquiera de sus tres aristas –adición, supresión o tergiversación-, se registra elemental en su demostración, pues, en tratándose de un yerro objetivo, que surge no de la valoración efectuada por el funcionario, sino de la lectura que hace del contenido material de la prueba, basta con transcribir lo que ella individualmente contiene y contrastarlo con lo que específicamente consignó el Tribunal, surgiendo evidente la desarmonía si efectivamente el error se gestó.</p> <p>A través del cargo, es preciso resaltar, no se controvierte la valoración o efectos suasorios que le otorgue el funcionario, pues, ello es propio del escenario construido para el falso raciocinio, donde sí es factible referirse a las inferencias o conclusiones en punto de existencia del delito y responsabilidad del acusado.</p> <p>Cuando el demandante, en el primer cargo subsidiario, se refiere no a una prueba en particular y su contenido objetivo, sino a lo que el Tribunal infirió de los distintos testimonios allegados, desde luego que desbordó el ámbito propio del falso juicio de identidad, desnaturalizando por completo el cargo.</p> <p>Es obvio, eso sí, que ninguno de los testigos de cargos directamente señaló que el dinero incautado era propiedad de los acusados o que estos conocían de su origen y se dedicaban a transportarlo y resguardarlo.</p> <p>Pero, esa no fue una afirmación que el Tribunal hiciera, para advertir entonces que sí incurrió en el vicio atribuido.</p> <p>Sucede, empero, que a través de esas declaraciones y otras pruebas, el Ad quem infirió el conocimiento y disposición que</p>	<p>la construye apenas como mampara para introducir su particular visión de lo que la prueba arroja, olvidando que el falso juicio de identidad ya sea por adición, supresión o tergiversación, requiere se demuestre, por tratarse de un yerro objetivo, que se transcriba lo que la prueba individualmente contiene y se contraste con lo que consignó el Tribunal, de manera que surja como evidente la desarmonía, si el juzgador incurrió en el yerro. El demandante se refiere no a una prueba en particular y su contenido objetivo, sino a las inferencias del Tribunal frente a los testimonios, pasando al ámbito del falso raciocinio y desnaturalizando el cargo propuesto. Frente al cargo por falso raciocinio, omitió indicar qué regla de la experiencia o principio lógico se quebrantó y de manera indiscriminada alude a ambas categorías, olvidando que tienen naturaleza y efectos diferentes, luego, omite detallar cuáles son las reglas adecuadas y se sustrae del deber de evidenciar la trascendencia del yerro por el acusado.</p>
---	--	---

<p>para reconocer esa situación de inocencia pregonada.</p> <p>3. Cargo tercero (segundo subsidiario)</p> <p>También dentro de la vía indirecta del error de hecho, el impugnante acusa a la sentencia de segundo grado de incurrir en “un falso raciocinio y que viola las leyes de la experiencia”.</p> <p>En aras de demostrar su aserto el recurrente parte por citar algunos apartados de la motivación inserta en el fallo de primera instancia, para después afirmar, sin ningún nexo conector: “Por ello, se considera que la sentencia de segunda instancia está incurso en un error de hecho, por falso raciocinio –leyes de la experiencia-...”.</p> <p>A renglón seguido, transcribe apartados jurisprudenciales de la Corte referidos a la forma de alegar los errores de hecho, para proceder después a citar otras consideraciones probatorias del fallo de segundo grado, destacando que allí se sostiene la condena como una “decisión jurídicamente correcta y materialmente justa”, asunto que en su sentir representa una “situación algo exótica”, dado que, de tratarse de una organización criminal la que ejecutó el delito “el propósito de la –verdadera justicia- se pierde”, si se toma en cuenta la teoría del dominio del hecho propuesta por Roxin (cita un fragmento que atribuye a tratadista).</p> <p>Advierte el casacionista, entonces, que ese propósito de justicia se pierde dado que en este asunto fueron conocidas las declaraciones ofrecidas por Jorge Correa Jaramillo y Armando Sánchez</p>	<p>rotulan la responsabilidad penal deducida, en labor valorativa no solo necesaria sino legítima que, se repite, si lo pretendido es atacarla, lo correcto es recurrir al mecanismo del falso raciocinio, en cuyo caso asoma necesario precisar que específicamente se acudió a una inadecuada regla de la experiencia, principio lógico o parámetro científico, demostrando, a la par, cuál es el adecuado y procediendo después, para efectos de trascendencia, a elaborar un nuevo examen de la totalidad de la prueba, ya expurgado el vicio, que verifique obligado modificar la sentencia.</p> <p>Huelga referir que esas no fueron labores que siquiera adjetivamente adelantase el impugnante, en cuanto, cabe reiterar, se limitó a controvertir las conclusiones inferenciales a las cuales llegaron los falladores, sin precisar que esa labor evaluativa contuviese algún vicio.</p> <p>Ahora, la credibilidad o efectos que el impugnante otorgue a lo manifestado en proceso diferente por quienes asumieron la propiedad de la aeronave y el dinero, es asunto que desborda los fundamentos y fines de la casación, determinado que respecto de esos testimonios ambas instancias realizaron un amplio examen de credibilidad, hasta señalar el Tribunal que precisamente por la mendacidad inserta en las manifestaciones testificales y el fin buscado de recuperar lo incautado, además de favorecer a los capturados, fue que se les condenó como cómplices y a uno de ellos también se le estimó responsable del delito de fraude procesal.</p> <p>A tan precisas valoraciones de credibilidad nada opuso el recurrente, dejando huérfana de soporte su controversia.</p> <p>Consecuentemente con lo anotado, debe inadmitirse el segundo cargo (primero subsidiario) consignado en la demanda.</p> <p>3. Cargo tercero (segundo subsidiario)</p> <p>Cuando el casacionista significa que se violaron los presupuestos materiales de la sana crítica en razón a que se condenara como cómplices, en otro asunto, a quienes asume directos responsables de las divisas incautadas, incurre no sólo en defectos insuperables de fundamentación, conforme con la causal aducida, sino que enfoca su crítica hacia un asunto ajeno al debatido aquí</p>	
---	--	--

<p>Sánchez, en el proceso que contra estos se siguió, pero aquí no se les dio credibilidad, pasando por alto que en el otro trámite penal esas atestaciones dieron pie para un preacuerdo que culminó con la condena de esas personas, ambos como cómplices de lavado de activos, y Sánchez Sánchez también en calidad de autor del delito de fraude procesal.</p> <p>Critica el impugnante, con ello, que se diga justa la decisión cuando a los dueños del dinero y la avioneta se les condena apenas como cómplices, al tanto que a quienes “nunca tuvieron posición de dominio del hecho”, sus representados judiciales, se les estima coautores.</p> <p>Añade el demandante que no por ser otro proceso aquel en el cual se condenó como cómplices a los que estima verdaderos autores, esa decisión puede entenderse jurídicamente correcta y materialmente justa.</p> <p>Pide el casacionista, acorde con lo expuesto, que se case la sentencia “y en consecuencia se profiera un fallo de reemplazo; ordenando consecuentemente la libertad inmediata de los mencionados ciudadanos”.</p>	<p>de la responsabilidad atribuible a sus representados legales.</p> <p>Sobre el particular, para abordar el primer tópico señalado, en el cargo anterior se delimitó de forma sucinta pero suficiente cómo debe argumentarse en torno del error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>Ello, ha de advertirse, fue incumplido por el casacionista, dado que en lugar de delimitar en concreto cuál regla de la experiencia o principio lógico –indistintamente recurre a ambas categorías, pasando por alto que comportan naturaleza y efectos diferentes- fueron los indebidamente utilizados por el Tribunal, para después detallar cuáles son las adecuadas y proceder a realizar el análisis conjunto demandado por el postulado de trascendencia, dedicó sus esfuerzos a lucubrar acerca de la decisión que mejor materializaría el derecho y la justicia, sin precisar nunca la existencia de algún vicio concreto que obligue cambiar el fallo condenatorio por absolución.</p> <p>Lo anterior, por sí mismo, conduce a la inadmisión del cargo.</p> <p>Sin embargo, es de precisar que tampoco comporta alguna razón su prédica, como quiera que las supuestas falencias o yerros de atribución penal que pudieran presentarse en otro proceso, donde se condenó a quienes por vía del testimonio mendaz buscaron favorecer a los aquí acusados, de ninguna manera tienen que incidir en los aspectos fácticos y probatorios decantados en este asunto.</p> <p>...</p>	
---	--	--

FICHA No. 260	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39657	10/10/2012	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo</p> <p>Advierte que el sentenciador desconoció las reglas de producción y apreciación de las pruebas. Como normas vulneradas cita los artículos 29 de la Constitución Política, 8°, 9° y 30 del Código Penal y 7° de la Ley 906 de 2004. Así mismo, procede a transcribir los artículos 8° y 15 del Código de Procedimiento Penal de 2004.</p> <p>Informa que además de las infracciones cometidas en la introducción de este reproche, también el sentenciador incurrió en un falso juicio de identidad "indiciaria".</p> <p>Anota que no obstante las dudas que arrojaba el relato de Ismael Bautista Gómez, el cual debió ser desechado, su credibilidad aparece comprometida cuando se analiza su comportamiento social y personal, pues se trata de una persona que no tiene escrúpulos, "en contraste con una abundante presencia de prejuicios, comportamiento antisocial y patrón de mendacidad cimentada en los beneficios que obtuvo por su testimonio, esto es, reducción ostensible de pena y disminución de responsabilidad moral y judicial".</p> <p>...</p> <p>Critica que no se haya realizado un cotejo de voz de una grabación que tenía la fiscalía, en orden a verificar las personas que intervinieron en las comunicaciones.</p> <p>Agrega que sobre la versión</p>	<p>En lo atinente al segundo cargo, lo funda por los senderos de la infracción indirecta de la norma sustancial, inicialmente critica las construcciones indiciarias hechas por el juzgador, a partir de simples opiniones que únicamente evidencian una disparidad de criterios relacionados con mérito dado.</p> <p>Así mismo, la Sala advierte que el censor desconoce los parámetros de lógica y debida fundamentación para atacar esta prueba en sede de casación, toda vez que como de manera insistente lo ha dicho esta Corporación, cuando el vicio recae sobre el hecho indicador, el mismo debe acusarse según lo previsto para fundamentar el error de hecho o de derecho, señalando el falso juicio que lo determina; mientras que si la inconformidad recae sobre la inferencia lógica respecto de la cual se arriba al hecho indicado, entonces la censura compete postularse a través del error de hecho por falso raciocinio, evento último que aquí no ocurrió.</p> <p>Como una constante y como si esta impugnación extraordinaria fuera una instancia más del proceso, arremete contra lo narrado por Ismael Bautista Gómez, con el argumento, según el cual, su comportamiento social y personal conduce inexorablemente a que se desechese ese conocimiento, puesto que esa particular situación lo demerita, máxime cuando reporta antecedentes penales.</p> <p>De igual manera, utiliza el mismo punto hipotético, en orden a desacreditar el relato de Orlando Pardo, el que en su sentir, presenta múltiples contradicciones, en especial lo relacionado con la muerte del indigente, para luego insistir en que su defendido únicamente debe responder por los hechos acordados al interior de la banda y no por lo que hagan uno de sus miembros de manera personal.</p> <p>En esa amalgama de ideas sin conexión alguna, así mismo cuestiona que no se hubiese realizado un cotejo de voces a una</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el actor señala como causales la 2 y 1 del artículo 181 C de PP., siendo que desarrolla sus cargos intentando argumentar las causales 2 y 3. Alude a un falso juicio de identidad indiciaria e inicialmente critica las construcciones indiciarias hechas por el juzgador, pero con fundamento en sus opiniones con respecto al mérito asignado a las pruebas. No obstante, la Corte resalta que durante el desarrollo del juicio oral se llevaron a cabo estipulaciones, entre las cuales se incluyeron, hechos como los hurtos de rodantes y los homicidios de sus conductores y que todos los hechos ilegales atribuidos al procesado, contaban con plural prueba que los sustentaba. En un tercer cargo el libelista por vía nuevamente de la infracción indirecta, acusa que se desconoció el sistema de valoración probatoria, situación que queda como simple enunciado, debido a que no se demostró tal afirmación ni su trascendencia.</p>

<p>de Juan Carlos Díaz Porras obran cuestionamientos, para lo cual procede a resaltar varios fragmentos de su relato, referidos a como se cometieron los citados ilícitos.</p> <p>Dice que las personas responden por los actos ilícitos acordados, “pero no lo que exceda dicho límite, más cuando lo que se evidencia es justificar los beneficios obtenidos, vinculando a terceros con sus asesinatos y de paso expiar su propia culpa, exceso e ignominia en detrimento de Francisco Javier Garzón Cruz, de quien reitero, no se especifican los detalles de tiempo, modo y lugar en forma precisa de su presunta participación en tales delitos”.</p> <p>Reitera que era Ismael Bautista quien hurtaba los automotores y “le quitaba la vida a los conductores”, porque eran los únicos que podían reconocerlo, sin que dicho comportamiento deba hacerse extensivo a Garzón Cruz.</p> <p>Arguye que el juzgador omitió, de acuerdo con las declaraciones de Juan Carlos Díaz Porras, que Garzón Cruz no participaba en los ilícitos junto con otros uniformados, y que el primero de los citados viajaba a la ciudad de Villavicencio con el fin de vender los rodantes, cuando fue enfático en informar que igualmente se quedaba con los conductores a quienes mataba por la suma de \$200.000, narrativa que califica tuvo génesis en un falso juicio de identidad.</p> <p>Sin embargo, critica el contenido de la anterior declaración, habida cuenta que el deponente incurrió en contradicciones como que no</p>	<p>llamada interceptada por orden de la fiscalía, a fin de establecer quienes eran los interlocutores.</p> <p>Además, el examen de la prueba testimonial también la extendió respecto de Pardo Quiroga, Nelson Gómez, José Gumersindo Ramírez Chitiva y Jorge Antonio Urquijo Sandoval.</p> <p>Es decir, toda la fundamentación de la censura que exhibe el casacionista, únicamente evidencia una personal forma de valorar la prueba, obviamente de manera diferente a la realizada por el juzgador, disparidad de criterios que no constituye desatino, en orden a ser postulado en esta sede.</p> <p>Por último, la actitud del censor se hace aún más desconcertante, cuando considera que se debe invalidar el proceso, por cuanto el material probatorio fue “desviado y malinterpretado”, en tanto que si pretendía denunciar un vicio de actividad, le correspondía acudir a la causal segunda de casación.</p> <p>En consecuencia, ninguna de las hipótesis esgrimidas por el demandante pone en evidencia la existencia de un error de apreciación de los elementos de conocimiento, que lleve a la Corte a intervenir como Tribunal de casación.</p> <p>Y en lo que respecta al tercer cargo que el libelista presenta igualmente por la vía de la infracción indirecta de la ley sustancial, por cuanto se desconoció el sistema de valoración probatoria que rige el sistema procesal penal, lo dejó en el simple enunciado, en la medida en que no demostró la veracidad de su afirmación y su trascendencia frente a las decisiones adoptadas en el fallo recurrido, entre ellas, que Garzón Cruz era el jefe de la banda criminal.</p> <p>El actor inicia el discurso cuestionando cómo el sentenciador dio por demostrada la responsabilidad del procesado, en relación con los hechos referidos al hurto y muerte de los conductores de los automotores de placas XIE 682, DFZ 453, USD 668, VEP 985, VFT</p>	
--	--	--



<p>se reunía con los demás miembros de la banda, cuando se ha dicho lo contrario y todos observaban la ejecución de las víctimas. Es más, continúa, el declarante dijo que les quitaba la vida a las personas para proteger la identidad de los policiales.</p> <p>Asevera que el versionante también comentó a la justicia que su misión era la de “escopolaminar, intento por encontrar coherencia con el dicho de alias ‘Culebro’ ...”.</p> <p>...</p> <p>En esa misma labor, procede a emitir personales opiniones, en relación con lo narrado por Pardo Quiroga, Nelson Gómez, José Gumersindo Ramírez Chitiva y Jorge Antonio Urquijo Sandoval, a partir de lo cual concluye que se impone la declaración de nulidad, por cuanto el material probatorio fue “desviado y malinterpretado”.</p> <p>Tercer cargo</p> <p>Considera que al apreciarse las explicaciones de Francisco Javier Garzón Cruz, “se proscribieron las formas más claras de tarifa probatoria y se desconoció la moderna concepción imperante de la apreciación racional de las pruebas...”.</p> <p>Acota que la anterior falencia condujo a predicar que Garzón Cruz era el jefe de la organización, cuando en su sentir, él fue otra víctima, situación que no fue percibida por el fallador.</p> <p>Respecto del hurto del rodante con placas XIE 682, se manifestó que su defendido había participado, con base en los dichos de Jacson Contreras Cárdenas, Cristián Camilo Montoya Arias e Ismael Bautista, situación que no comparte, en la medida en</p>	<p>070, SOP 191, BMB 423 y SNN 676, puesto que en su sentir, los testimonios, entre otros, de Ismael Bautista y Orlando Pardo, no resultan creíbles por personales consideraciones, pero en manera alguna demuestra cómo se trastocaron las reglas que informan el aludido método de apreciación de los medios de convicción.</p> <p>Recuérdese que cuando se postula el error de hecho por falso raciocinio, al actor corresponde indicar cuál fue el principio de la ciencia, el postulado de la lógica y/o la máxima de la experiencia quebrantada, de qué manera lo fue y su incidencia con la parte resolutive del fallo atacado, evento que aquí no ocurrió.</p> <p>De tal manera, deviene necesariamente la inadmisión de la demanda.</p> <p>Resta señalar que no se observa que con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación se violaran derechos o garantías de los intervinientes, como para que tal circunstancia imponga superar los defectos del libelo, en orden a decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
--	--	--

<p>que no existen pruebas serias que permitan conectar a Garzón Cruz con el hecho delictual.</p> <p>Asevera que igual situación acontece con el hurto del automotor de placas DFZ 453 y la muerte de su conductor, habida cuenta que la señora Mariluz León no mencionó que “Garzón Cruz tenía conocimiento de todo lo acaecido, tal y como también igualmente lo había señalado el testigo Edgar Useche, Juan Carlos Díaz Porras, a lo cual también concurre Ismael Bautista y Jacson Contreras Cárdenas”...</p>		
---	--	--

FICHA No. 261	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39688	10/10/2012	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Propuso el recurrente dos cargos, ambos al amparo de la causal del numeral 3 del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 (“manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba”). Los sustentó de esta forma:</p> <p>1.1. Error de hecho por falso raciocinio en la valoración del testimonio de Sandra Milena Correa Amaya: Al otorgarle credibilidad a la testigo, las instancias no tuvieron en cuenta dos reglas de la experiencia. La primera, que “a nadie a quien se le haya confiado el cuidado o compañía de una persona se despreocupa de ésta al observarla frente a situaciones de vivencia extremadamente calamitosas” . Y, la segunda, que “el haber sido testigo presencia [sic] y directo de hechos [sic] trágicos generan en la mente de quien los percibió traumas muy difíciles de superar” . Analizadas estas</p>	<p>2.2. En el presente caso, el recurrente, pese a la propuesta formal de un falso raciocinio y un falso juicio de identidad, jamás propuso en el escrito un error fáctico susceptible de ser estudiado a esta altura de la actuación.</p> <p>En relación con el primer cargo, no sobra precisar que las reglas de la experiencia son construcciones teóricas, argüidas por el intérprete de la norma, que guardan relación con las costumbres, cultura y cotidiano vivir de grupos humanos en un contexto específico dado. Como son asimilables a leyes científicas, tienen pretensiones de carácter universal o de alta probabilidad, razón por la cual se ajustan a la fórmula lógica “siempre o casi siempre que ocurre A, entonces sucede B”.</p> <p>...</p> <p>Lo anterior implica que, cuando en casación es planteado un error de hecho por falso raciocinio derivado de la transgresión de una regla de la experiencia, el objeto de la crítica por parte del demandante no puede ser la propuesta de una máxima que pretenda desvirtuar el acontecimiento fáctico reconocido en el fallo materia de impugnación, sino la misma elaboración teórica de la cual el cuerpo colegiado se valió para inferir, a partir de la prueba de un determinado suceso, la</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: los cargos propuestos por defensor carecen de efectiva sustentación y se verifica que pese a postularse un falso raciocinio y un falso juicio de identidad, no se propone en la demanda un error fáctico susceptible de ser estudiado en sede de casación. El reproche por falso juicio de identidad no presenta una tergiversación, distorsión o cercenamiento del contenido material de prueba alguna, solo se ataca nuevamente la credibilidad que el Tribunal asignó a algunas declarantes.</p>

<p>máximas junto con el resto del material probatorio, debe predicarse que la declarante no percibió lo manifestado en juicio, sobre todo cuando no recordaba detalles acerca de lo que avocó. Por lo tanto, las relaciones sexuales de los procesados con Ángela Marcela Solera Lozano “surgieron de la libertad consciente y voluntaria de los partícipes” .</p> <p>1.2. Error de hecho por falso juicio de identidad al apreciar los testimonios de Ángela Marcela Solera Lozano y Sandra Mile-na Correa Amaya: La incapacidad para resistir en la cual se hallaba la presunta víctima la sustentaron las instancias en estos dos medios de prueba. Sin embargo, el juez a quo señaló que ello obedeció ‘posiblemente’ o ‘tal vez’ al consumo de licor. Las testigos también admitieron haber consumido cantidades mínimas del alcohol. No hubo tampoco un medio de prueba científico que demostrarse un verdadero estado de inconsciencia o discapacidad en el sujeto pasivo.</p> <p>2. En consecuencia, solicitó a la Corte emitir “una sentencia de remplazo que case y subsane a futuro las irregularidades probatorias en que incurrieron los jueces de instancia” .</p>	<p>existencia de otro.</p> <p>En este asunto, el defensor pretendió debatir la credibilidad que las instancias le brindaron a la testigo Sandra Milena Correa Amaya con base en dos supuestas máximas que no figuraban de manera explícita ni implícita en los fallos, sino que fueron el producto de su propia elucubración.</p> <p>...</p> <p>En lo atinente al segundo reproche, sucede algo parecido. El demandante no presentó una tergiversación, distorsión o cercenamiento del contenido material de prueba alguna, sino acudió de nuevo al tema de la credibilidad, esta vez a la que los juzgadores de primer y segundo grado les otorgaron a las declarantes Ángela Marcela Solera Lozano y Sandra Milena Correa Amaya respecto del estado de inconsciencia o de incapacidad predicable en la titular del bien jurídico.</p> <p>En tal sentido, el profesional del derecho, por una parte, manifestó su inconformidad en cuanto a que dicho elemento del tipo se consideró demostrado con fundamento en prueba testimonial y no mediante medios de conocimiento “idóneos, de carácter científico, con la intervención [...] de peritos calificados en la materia a fin de determinar el nivel de enajenación mental y el grado de capacidad en la auto-determinación” . Esta postura no es plausible, pues riñe con el principio de libertad probatoria y el sistema de apreciación racional que imperan en nuestro orden jurídico.</p> <p>...</p> <p>En este orden de ideas, el recurrente quería que la Sala abordara nuevamente el debate de índole probatoria resuelto por las instancias, sin que en realidad haya presentado algún argumento tendiente a demostrar un yerro concreto y trascendente en la postura que declaró penalmente responsable a los acusados.</p> <p>Por consiguiente, lo alegado por el defensor en el escrito no resulta suficiente para controvertir, en sede de casación, la decisión impugnada. Y como la Sala, una vez analizado el expediente, no advierte afectación alguna de las garantías judiciales de ALÉYMER GONZÁLEZ OSMA, FÉRRINZON GONZÁLEZ OSMA y EDWIN JAMITH OBREGÓN TABORDA, no admitirá la demanda ni hará pronunciamiento de oficio alguno.</p>	
--	--	--



FICHA No. 262	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39705	10/10/2012	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor formula un cargo con fundamento en la causal 3ª del artículo 181 procesal, por violación indirecta producto de un falso juicio de identidad, porque el juzgador cambió el sentido literal de las pruebas, pues si se analiza el testimonio de Marisol Álvarez se observa que mencionó a dos agresores, pero en una entrevista previa (que la Fiscalía ocultó y solamente entregó tras exigencia) hizo referencia a tres, de donde surge su poca credibilidad, además de señalar el verdadero autor del crimen, que fue ese tercer hombre.</p> <p>La credibilidad igualmente fue impugnada con otra entrevista, en donde la declarante, al contrario de su relato en el juicio, describió que el conductor de la moto era el sindicado.</p> <p>Por otra parte, en su acusación la Fiscalía relacionó varios testigos, pero en el juicio los descartó y renunció a ellos, los cuales habrían sido importantes para el esclarecimiento de los hechos, en especial para determinar si existió un problema previo entre la víctima y el acusado, de lo cual se derivan dudas.</p> <p>Igual existe incongruencia con la acusación, porque la Fiscalía señaló un homicidio agravado pero el juez condenó por uno simple.</p> <p>Por tanto, la incertidumbre imponía aplicar el principio del in dubio pro reo, por lo cual solicita se case el fallo y se absuelva a su acudido.</p>	<p>1. El impugnante, si bien no anunció la violación de la ley sustancial, lo cierto es que al señalar el motivo tercero de casación y un falso juicio de identidad, es claro que acudió a aquella, pero por parte alguna indicó una norma del Código Penal objeto de infracción, ni el sentido en que ello sucedió: si por exclusión o por aplicación indebida.</p> <p>2. La defensa plantea un falso juicio de identidad, en el entendido de que los jueces tergiversaron, cambiaron el sentido literal de las pruebas.</p> <p>El enunciado, no obstante, se quedó sin desarrollo ni demostración, en tanto se dedicó a señalar la poca credibilidad que debía serle conferida al testimonio de Marisol Álvarez, pues con sendas entrevistas verificó que la misma había incurrido en contradicciones, como que en una ocasión mencionó dos agresores, pero en otra aludió a tres, además de que cambió la posición que el sindicado ocupaba en la moto (como conductor o pasajero).</p> <p>La confrontación de esos reproches con el fallo censurado demuestra que no hubo distorsión, tergiversación alguna de las palabras objetivas de la prueba. Por el contrario, el Tribunal concedió la razón al señor defensor respecto de las dos inconsistencias del testimonio rendido en el juicio, confrontado con lo dicho en entrevistas, pero razonó que las mismas, referidas a temas accidentales, accesorios, carecían de entidad para restar eficacia al fondo del relato que radicó en el señalamiento del acusado como uno de los agresores, pues lo cierto es que fue reiterativo respecto de que dos de los agresores huyeron en una moto y respecto de estos, la testigo enfatizó que realmente eran tres, pero que en su versión en el juicio solamente aludió a los dos que conocía.</p> <p>El juzgador, entonces, no omitió los aspectos señalados por el recurrente, desde no existe un cercenamiento que pudiese haber llevado a falsear la identidad de la prueba. Lo que hicieron los jueces, en ejercicio de su función de valoración, fue partir de lo realmente testimoniado, incluyendo las contradicciones,</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se acudió a la violación de la ley sustancial, señalando la causal tercera a través de un falso juicio de identidad, omitiendo el indicar la norma del sustancial infringida y el sentido de infracción (exclusión o por aplicación indebida). Al plantear un falso juicio de identidad por supuesta tergiversación del sentido literal de las pruebas, el demandante se obliga al desarrollo y demostración del error, carga que incumplió. La confrontación de los reproches con el fallo censurado permite ver que no hubo distorsión o tergiversación y que el Tribunal reconoció las inconsistencias en el testimonio, pero que consideró que por referirse a temas accesorios, carecían de entidad para restar eficacia al fondo del asunto.</p>

	<p>para conferirle eficacia a los cargos hechos, en el entendido de que las inconsistencias resultaban inanes.</p> <p>En esas condiciones, la inconformidad de la defensa apuntaba, no al cercenamiento de apartes de la prueba, que no lo hubo, sino al ejercicio judicial de conferirle eficacia, lo cual ha debido ser planteado a través del falso raciocinio. No se hizo...</p>	
--	--	--

FICHA No. 263	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39725	12/12/2012	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Está integrada por una censura, cuyos argumentos se sintetizan de la siguiente manera.</p> <p>El actor denuncia la violación indirecta de la ley sustancial a consecuencia de error de hecho en la apreciación de la prueba.</p> <p>Una vez hace referencia a que las pruebas se deben apreciar en conjunto, expone que el Tribunal le otorgó credibilidad al testimonio rendido por la menor en el juicio oral, sin tener en cuenta las versiones ofrecidas por ésta en las gentrevistas realizadas por el defensor de familia y la psicóloga forense, así como el relato que le refirió al médico legista e igualmente a la madrina SANDRA PATRICIA WILCHES, la tía MARÍA ELIZABETH CUTA CARDOZO y a la progenitora, oportunidades en las cuales la adolescente indicó que el inculpado había abusado de ella, quien a su vez puso de presente que su relación personal con el inculpado no era la mejor.</p> <p>Expresa entonces el censor que en el caso de la especie se incurrió en falso juicio de existencia por omisión.</p> <p>Al efecto reitera que el ad quem le otorgó credibilidad al testimonio rendido por la menor en el juicio oral sin tener en cuenta lo referido por los peritos, quienes expresaron su impresión sobre el relato entregado por la adolescente.</p> <p>Así mismo, el libelista asegura</p>	<p>Sobre el único cargo postulado:</p> <p>Del contenido de la censura se extrae que el libelista ataca el fallo a través de un discurso propio de las instancias, en tanto se limita a oponer su criterio al del Tribunal, razón por la cual desarrolla el reproche sin tener en cuenta los mínimos requisitos de lógica y adecuada fundamentación, como tampoco los fundamentos probatorios que sirvieron para sustentar la sentencia atacada, motivo que conduce a anticipar que la demanda será inadmitida.</p> <p>En efecto, como denuncia la violación indirecta de la ley sustancial bajo el argumento de que el juzgador de segundo grado, al valorar la prueba, incurrió en error de hecho, en concreto en falso juicio de existencia por omisión, cabe recordar que cuando se predica este tipo de yerro, corresponde al memorialista especificar la prueba ignorada, señalar en detalle su alcance demostrativo, determinar la conclusión que se extrae de ella e indicar la consecuencia que se deriva al efectuar su apreciación conjunta con los medios de persuasión que apoyan la sentencia.</p> <p>Entonces, la trascendencia que se impone acreditar en este caso, se contrae a que el error de apreciación probatoria denunciado tenga la entidad suficiente para dar lugar a un fallo con un alcance distinto y favorable a los intereses de la parte impugnante.</p> <p>Así mismo, resulta oportuno recordar que en desarrollo de esa clase de reparos, no está permitido ensayar posturas personales acerca de la valoración de los elementos de convicción, pues un proceder de ese talante desconoce la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, amén de que deja de lado que la sentencia arriba a esta sede revestida de la presunción de acierto y legalidad.</p> <p>Ahora, en contra de lo reseñado en precedencia, de forma constante el censor limita sus expresiones a cuestionar la credibilidad que el Tribunal le otorgó a los distintos medios de conocimiento, omitiendo de paso las razones que tal juzgador expuso</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el alegato se asimila a uno de instancia por la oposición del criterio personal del actor al expuesto en el fallo por el Tribunal y por la carencia de requisitos de lógica y adecuada fundamentación. Se cuestiona la credibilidad que el Tribunal le otorgó a los distintos medios probatorios, sin consideración a las razones que expuso en su análisis, en el cual se verifica que contrario a lo sostenido por el censor, el Tribunal analizó las versiones de la menor y la prueba pericial, razón por la cual el yerro agotado se verifica inexistente. También al Ad quem hizo alusión a los testimonios de la madre, la tía, la madrina y los peritos, concluyendo que sus versiones se habían obtenido exclusivamente del relato de la menor presuntamente abusada.</p>

<p>que se dejó de lado lo señalado por la psicóloga forense en punto de la coherencia de lo narrado por la menor, circunstancia que le permitió a dicha profesional darle credibilidad a la adolescente acerca del abuso, la cual en su tarea tuvo en cuenta el relato que la menor le refirió al defensor de familia y al médico legista, tras lo cual el censor rechaza que el Tribunal haya concluido que las explicaciones de la citada profesional no “resulten aplicables al caso”, por lo que en sentir del impugnante, se incurrió en falso juicio de existencia por omisión frente al testimonio de la aludida experta.</p> <p>De otra parte, el actor indica que si bien para el Tribunal la versión ofrecida por la menor en el juicio oral no puede calificarse como una retractación por el hecho de que en ese momento negara haber sido objeto de un abuso, a pesar de que en las entrevistas previas expuso lo contrario, pues estimó que técnicamente testimonio como tal sólo fue el vertido por la adolescente en aquel escenario, oportunidad en que expuso razonadamente las causas por las cuales negó la existencia de la agresión y explicó porqué inicialmente sostuvo que sí había ocurrido; por su parte el demandante aduce que tal conclusión es fruto de un falso juicio de existencia por omisión en punto de las versiones que la menor le ofreció a los peritos y a sus familiares.</p> <p>En otro sentido, expone que como de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la “entrevista constituye prueba”, en esa medida puede ser objeto de ataque a través del recurso de casación y acto seguido</p>	<p>ara que así ocurriera, pues de haberlo hecho se habría percatado de la carencia de fundamento del reproche propuesto.</p> <p>Basta remitirse al fallo impugnado para observar que distinto a lo sostenido por el demandante, el Tribunal expresamente indicó que con el propósito de determinar si el delito imputado al procesado se había cometido, se debían “analizar las versiones que existen de la menor”, así como la prueba pericial, de donde se sigue que el falso juicio de existencia por omisión pregonado por el libelista no tiene asidero.</p> <p>En la misma línea se evidencia que el juzgador de segundo grado, en desarrollo del análisis de los distintos medios de persuasión, hizo alusión a los testimonios de la madre, la tía, la madrina y los peritos, para significar que la versión entregada por los citados la habían obtenido exclusivamente de la adolescente presuntamente abusada.</p> <p>Igualmente, en contra de lo afirmado por el impugnante, se tiene que el ad quem efectuó una valoración en conjunto de los elementos de convicción con el fin de analizar la versión que la menor rindió en la audiencia del juicio oral, en la cual afirmó que no había sido objeto de abuso alguno.</p> <p>Con ese propósito, recordó que conforme lo sostuvo la defensa y se logró demostrar, para la época en que la menor refirió la ejecución del presunto abuso, el procesado se encontraba en la ciudad de Bogotá, lo cual resultaba compatible con el dictamen sexológico, pues en el se dijo que la adolescente presentaba un himen íntegro y semiplástico, y si bien indicó el forense que ello no descartaba un acceso, no obstante, a la ausencia del enjuiciado se agregó que la menor ofreció distintas versiones a las personas que les relato lo sucedido, pues no le pudo precisar la fecha al legista, a quien le indicó que no experimentó dolor y que fueron dos agresiones, mientras que a la psicóloga le manifestó que en efecto le dolió, que creía que habían sido dos veces, sin olvidar que en la acusación se precisó que sólo fue una, a lo que se suma que esta profesional concluyó que si bien el relato de la menor era creíble, en todo caso era necesario confrontarlo con las demás pruebas en orden a determinar su poder suasorio.</p> <p>Conviene mencionar que adicionalmente las</p>	
--	---	--



<p>sostiene que en el caso de la especie se incurrió en falso juicio de existencia por omisión frente “a los testimonios” de la psicóloga forense y el médico legista.</p> <p>Ahora, luego de hacer referencia a la idoneidad de la psicóloga forense, reitera que el relato ofrecido a ella por la adolescente permite predicar la existencia del abuso y agrega que con base en lo expresado por dicha perito se puede deducir que no es posible darle credibilidad a la retractación.</p> <p>Así mismo, trae argumento de autoridad con el propósito de significar que la retractación debe ser objeto de análisis cuando ella ocurre durante el juicio oral.</p> <p>Adicionalmente, cuestiona al Tribunal por no haberle dado la misma “relevancia” a las afirmaciones ofrecidas por la adolescente a los peritos, que la que le otorgó a las manifestaciones vertidas por ella en la audiencia del juicio oral, tras lo cual pone de manifiesto que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala , las entrevistas hacen parte de la prueba pericial, así que reitera que en este asunto se incurrió en falso juicio de existencia por omisión frente a la declaración de la psicóloga forense.</p> <p>De otra parte, objeta la valoración que hiciera el Tribunal del testimonio del médico legista por considerar que concordaba con la versión de la menor de que no había sido objeto de un abuso, ya que al examinarla encontró que tenía el himen íntegro, el cual era “semielástico”; olvidando el ad quem que un “himen elástico” puede ser penetrado sin desgarrarse.</p>	<p>versiones ofrecidas por la adolescente a familiares sobre la forma como ocurrieron los hechos también distintas entre sí y frente a lo que le refirió a la psicóloga forense, pues mientras que a la tía le contó que el acusado la “agarró” y “la tiró sobre la cama”, a la madrina le narró que el procesado “se hizo a un lado y él estaba detrás de ella y había intentado penetrarla”, en tanto a la citada profesional de la salud le dijo que el inculpado la había llamado y ella “voluntariamente” se había acostado a su lado.</p> <p>Amén de lo anterior, el Tribunal puso de presente que de conformidad con lo comentado por la menor a la psicóloga forense, no modificó su comportamiento personal como tampoco lo hizo frente al procesado, al cual siempre le mostró animadversión, pues no estaba de acuerdo con el noviazgo que sostenía con su progenitora.</p> <p>Adicionalmente, el Tribunal se ocupó de analizar el relato ofrecido por la menor en el juicio oral y puso de manifiesto que de manera clara y razonada negó el acceso y justificó sus anteriores señalamientos contra el enjuiciado por la antipatía que le sentía, narración en la cual se observa que, a pesar del énfasis que se hizo para que revelara si había sido presionada en orden a cambiar la versión inicial, rechazó sistemáticamente tal situación y respondió en todo momento que lo finalmente afirmado era la verdad de lo sucedido y que había inventado lo del abuso porque no quería que su madre estuviera con el procesado, pero también, que los detalles de la agresión los tomó de lo que había visto en la televisión y de la información sexual que previamente se le había suministrado.</p> <p>De otra parte, resulta oportuno precisar que si bien el Tribunal sostuvo que en el caso particular “técnicamente” no se podía hablar de una retractación de la adolescente, pues únicamente había sido escuchada en testimonio en la audiencia de juicio oral, no debe perderse de vista que como la entrevista que se le efectuara por la psicóloga forense se incorporó al juicio, ello constituye prueba directa del dicho de la adolescente, conforme lo tiene decantado esta Sala , así que sí se presentó la referida rectificación, claridad que frente al caso particular resulta intrascendente, en tanto el ad quem efectivamente la valoró conforme quedó explicado en precedencia.</p> <p>Lo anterior a su vez permite señalar, que la</p>	
--	---	--

<p>Para terminar, el demandante aduce que si bien las pruebas aportadas por la defensa se orientaron a demostrar que el procesado no se encontraba en la ciudad de Yopal para la época en que la adolescente sostuvo que ocurrió el abuso, lo cual condujo a absolver al inculpado; indica que ello se debió a que se dejó de valorar la prueba en su conjunto.</p>	<p>queja del censor acerca de que el juez colegiado no apreció las entrevistas, es fruto de la lectura insular del fallo impugnado, pues cosa contraria es que no se le haya otorgado credibilidad a su contenido tras analizar razonadamente el restante acervo probatorio.</p> <p>Así las cosas, conforme se anunció desde el comienzo, la demanda se inadmitirá.</p> <p>De otro lado, es preciso mencionar que no se observa que con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación, efectivamente se hayan violado los derechos o las garantías de las partes o intervinientes, como para que tal circunstancia imponga superar los defectos del libelo en orden a decidir de fondo, según lo preceptúa el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
---	--	--

FICHA No. 264	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39741	17/10/2012	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Argumenta que el sentenciador incurrió en algunos errores de juicio al interpretar y aplicar equivocadamente disposiciones de carácter administrativo. Además, complementa, cometió un yerro in procedendo que transgredió, tanto el debido proceso como el “sagrado derecho a la justicia”, por no “haberse realizado una valoración adecuada de los elementos probatorios introducidos al debate y haberse inobservado reglas lógicas del sentido común y de experiencia común”.</p> <p>Sin señalar causal de casación, acusa al fallo por contener errores in iudicando por inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, y por “falta de fundamentación intelectual referidas a las deducciones del juzgador a partir de la valoración de las pruebas”.</p> <p>A continuación pasa a recordar el delito por el cual fue condenada la acusada, que las partes realizaron estipulaciones probatorias, los medios de conocimiento allegados al debate oral y las audiencias cumplidas en el proceso.</p> <p>Comenta que la funcionaria judicial que denunció no tuvo en cuenta la petición elevada por la procesada, consistente en la solicitud de suspensión de la audiencia fijada para el 20 de marzo de 2012, “en razón a la facilidad de pago</p>	<p>Calificación de la demanda</p> <p>En el evento que ocupa la atención de la Sala, surge nítido que el censor incumplió los anteriores presupuestos al elaborar el único reproche propuesto contra la sentencia de segunda instancia, en tanto no demostró la existencia del yerro y menos, lo conectó con los fines que informan la casación, de acuerdo con el sistema consagrado en la Ley 906 de 2004.</p> <p>Los citados desatinos que imponen la inadmisión de la demanda son los siguientes:</p> <p>a) El actor vulnera el principio de autonomía que rige las causales de casación, según el cual, al interior de un mismo cargo no se pueden mezclar ataques correspondientes a motivos distintos, pues cada uno tiene características y reglas de lógica y debida demostración diferentes y producen diversas consecuencias jurídicas.</p> <p>En tales condiciones, si el libelista consideraba que el juzgador incurrió, tanto en errores in iudicando como in procedendo al elaborar el fallo recurrido, entonces, competía construir los ataques de manera separada y respetando el postulado de prioridad.</p> <p>Es un contrasentido que el casacionista enuncie de manera informal la transgresión directa de la ley por interpretación errónea y exclusión evidente de normas de carácter administrativo, para que seguidamente advierta la transgresión del debido proceso y “el sagrado derecho a la justicia”, y finalmente acuse una indebida apreciación probatoria.</p> <p>Es decir, los anteriores enunciados constituyen motivos de casación individuales, los cuales han debido de ser postulados autónomamente, conforme a las correspondientes causales contempladas en la ley para ese efecto.</p> <p>b) De otro lado, ninguno de los anteriores enunciados encuentran el respectivo respaldo argumentativo, toda vez que el discurso del actor, además de ser deshilvanado, no</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el casacionista no demostró la existencia de los yerrores acusados ni los conectó con los fines del recurso de casación. Se vulnera el principio de autonomía de las causales que indica que al interior de un mismo cargo no se pueden mezclar ataques correspondientes a causales distintas, pues cada uno conlleva características y reglas de lógica y demostración diferentes y producen a su vez, diversas consecuencias jurídicas. El censor denuncia de manera informal la transgresión directa de la ley por interpretación errónea y exclusión evidente de normas y seguidamente advierte la vulneración del debido proceso y el derecho de a la justicia, para finalmente acusar una indebida apreciación probatoria, sin desarrollo de cada cargo.</p>

<p>que la DIAN había convenido con mi defendida”, según Resolución N° 808-12 de 15 de abril de 2011.</p> <p>Reconoce que la conducta punible atribuida “está plenamente demostrada y tipificada”, y que los sentenciadores no tuvieron en cuenta la citada resolución, máxime cuando ella pidió una refinanciación, que se encontraba en la Dirección de Impuestos Nacionales.</p> <p>De otro lado, asegura que los juzgadores tampoco tuvieron en cuenta la situación económica de la señora Quintero Montejo, puesto que fue abandonada por su cónyuge, dejándole deudas superiores a los \$400.000.000, entre ellas, la de los impuestos. Además, igualmente responde económicamente por su padre y por sus 5 hijos menores, al punto que se hallaba trabajando en calidad de “asalariada”, en orden a superar la difícil situación económica.</p> <p>Manifiesta que no comparte el monto impuesto como pena de multa, en la medida en que la acusada no está en condiciones de sufragarla.</p> <p>Así mismo, asevera que no son atendibles los argumentos de los sentenciadores para no cesar procedimiento a favor de señora Quintero Montejo, toda vez que la facilidad de pago está contenida en una resolución.</p> <p>Afirma que de acuerdo con la situación económica de la procesada, el artículo 39 del Código Penal establece varias posibilidades para el pago de la multa, según la situación</p>	<p>evidencia la existencia de los anunciados vicios que le atribuye al juzgador.</p> <p>En efecto, en relación con la citada violación directa de la ley sustancial, el demandante únicamente atina a sostener que el fallo no se encuentra debidamente fundamentado, apreciación particular que evidencia un personal desacuerdo con la forma como el fallador estimó los plurales elementos de convicción incorporados al juicio oral, público y concentrado.</p> <p>Es más, en esa tónica advierte que al diligenciamiento se allegó una resolución emanada por la DIAN, en la que presuntamente a la acusada se le dio una facilidad para el pago de los impuestos adeudados al Estado, derivada de una petición que elevó al respecto.</p> <p>Es decir, sin guardar coherencia argumentativa, a continuación reconoce que efectivamente la sentenciada sí incurrió en la conducta punible de omisión del agente retenedor o recaudador, pero dada la situación económica fundada en el abandono de su cónyuge, fue lo que le impidió cumplir con la obligación tributaria, siendo esa la razón por la cual no comparte la pena de multa impuesta a la señora Quintero Montejo.</p> <p>Así mismo, se duele que el sentenciador no haya cesado todo procedimiento a favor de la sentenciada, pues la refinanciación de la deuda en su sentir, se erigía en un motivo para extinguir la acción penal por pago, pero no demuestra lo procedente de su afirmación.</p> <p>Por último, critica la forma como su defendida fue citada a las distintas audiencias, puesto que se hizo vía telefónica, sin presentar argumento, en orden a evidenciar la veracidad de su supuesto, y cómo el mismo trajo un personal perjuicio, en relación con las garantías judiciales de la sindicada.</p> <p>Todas las anteriores afirmaciones, como se advirtió, carecen del respectivo respaldo, en orden a demostrar la existencia de los aludidos errores de derecho y de hecho.</p> <p>c) Olvida el libelista que la casación no cuenta con periodo probatorio, puesto que la misma fue concebida para realizar un examen</p>	
--	--	--

<p>económica de la persona.</p> <p>Considera que se afectó el debido proceso por cuanto el señor juez notificaba vía telefónica a su defendida minutos antes de una diligencia, lo que derivó que ella nunca las recibiera personalmente, supliéndose de esta forma lo estipulado en la norma penal para ese efecto.</p> <p>Por lo expuesto, pide a la Corte casar la sentencia impugnada y consecuentemente, "...proceda de conformidad con la ley...".</p> <p>Vale destacar que el actor con la demanda anexó plurales pruebas de carácter documental.</p>	<p>constitucional y legal de la actuación surtida en la instancia, a partir de lo cual únicamente se aprecia lo que fue recaudado en el juicio oral, en orden a establecer su estricta consonancia con el ordenamiento jurídico. De ahí que constituya otro desatino anexas pruebas, a fin de acreditar las tesis expuestas en la demanda.</p> <p>En tales condiciones, deviene necesariamente la inadmisión del libelo.</p> <p>Resta señalar que no se observa que con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación se violaran derechos o garantías de los intervinientes, como para que tal circunstancia imponga superar los defectos del libelo, en orden a decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
--	--	--

FICHA No. 265	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39762	31/10/2012	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo segundo (subsidiario): error de hecho por falso juicio de identidad.</p> <p>En opinión del recurrente, los juzgadores incurrieron en un error de hecho por falso juicio de identidad, por distorsionar o tergiversar “el sentido de la expresión literal” del testimonio de César Augusto Zamora Salazar; de esa forma, precisa, violaron indirectamente la ley sustancial, dejando de aplicar la causal de ausencia de responsabilidad de la legítima defensa prevista en artículo 32-6 del Código Penal y aplicando indebidamente el artículo 103 de la misma codificación, que consagra el delito de homicidio.</p> <p>Adicionalmente, se desconocieron los artículos 372, 373, 381, 382, 389 y 404 del Código Procesal Penal sobre tópicos probatorios, toda vez que se “falseó la expresión fáctica” contenida en las deponencias del citado Zamora Salazar y de José Ricardo Hernández Céspedes, quienes son los dos únicos testigos directos de los hechos en los cuales su prohijado “tuvo que utilizar su arma para defender su vida y sus bienes”.</p> <p>En orden a fundamentar el reproche, seguidamente el censor extracta dos fragmentos de las sentencias de los instancias en las que se alude al testimonio de Zamora Salazar, transcribe un apartado de la entrevista rendida por el mismo y cuestiona que la Fiscalía lo haya tenido en cuenta para</p>	<p>2.2. Cargo segundo (subsidiario): error de hecho por falso juicio de identidad.</p> <p>Según el actor, las instancias tergiversaron o distorsionaron los testimonios de César Augusto Zamora Salazar y José Ricardo Hernández Céspedes, con quienes, asegura, queda acreditado que su defendido obró amparado bajo la causal de ausencia de responsabilidad de la legítima defensa.</p> <p>Ello lo sustenta a partir de su propio examen de dichos testimonios y de la descalificación de la deponencia de Edwin Roncancio Benavides, quien por igual –así no lo exprese– presentó de manera directa el homicidio y como tal fue valorado por los juzgadores a la hora de determinar la responsabilidad penal del procesado.</p> <p>Se advierte, entonces, que en la sustentación del reparo fundado en un supuesto error de hecho por falso juicio de identidad derivado de la equivocada apreciación de la prueba testimonial, el defensor también incurre en deficiencias de fundamentación.</p> <p>En efecto, todo indica que la inconformidad con la sentencia del Tribunal, remite a la discrepancia con la apreciación de las declaraciones anteriormente mencionadas y en especial la del citado Roncancio Benavides, que llevó a determinar la condena del procesado en el delito de homicidio.</p> <p>Es así como cuestiona que se le haya dado credibilidad a su versión y que en cambio se haya restado valor probatorio a las testificaciones de Zamora Salazar y Hernández Céspedes, tergiversando o distorsionando sus respuestas, de las que claramente se deduce la legítima defensa.</p> <p>Y para sustentar el yerro seleccionado –falso juicio de identidad–, el demandante adopta una particular metodología, pues, pese a que el escrito casacional contiene un extenso y farragoso texto, en últimas lo dedica a consignar su propio examen probatorio, pero a la hora de abordar el estudio de los testimonios supuestamente tergiversados o distorsionados, alude a algunas frases que</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: acusa el censor que las instancias tergiversaron o distorsionaron determinados testimonios con los que asegura queda acreditada la legítima defensa en favor de su representado. El reparo presentado por la vía del error de hecho por falso juicio de identidad derivado de la equivocada apreciación de la prueba testimonial, contiene serias deficiencias de fundamentación, la que llevan a concluir que la inconformidad se dirige únicamente a una discrepancia con la apreciación de las declaraciones que hizo el Tribunal, lo que se debió haber encausado por vía del error de hecho por falso raciocinio, demostrando la vulneración de reglas de la sana crítica.</p>

<p>estructurar la acusación, ya que hasta ese momento apenas tenía unas versiones parcializadas que daban cuenta de un altercado anterior entre el procesado y la víctima.</p> <p>En el juicio oral, agrega, los citados declarantes obraron de manera imparcial, conformando así “el núcleo central de la legítima defensa”. En soporte de ello, trae a colación algunas de las respuestas brindadas por ambos testimoniantes en dicho acto, haciendo especial énfasis en el arma con que fue visto el hermano del occiso por Hernández Céspedes, luego de que desde su casa escuchara los disparos y saliera para ver qué había ocurrido, hecho éste que estima contundente para determinar que “no tenían las mejores intenciones” para con GARCÍA GARZÓN y que no obstante fue desestimado por el Ad quem, quien atendió las razones suministradas por el pariente de la víctima, Edwin Roncancio Benavides, en cuya versión centra sus ataques a continuación, para cuestionar su credibilidad -tenía bien estudiado su testimonio, dice- y destacar las contradicciones en que incurre con relación a lo depuesto por el citado Hernández Céspedes.</p> <p>A renglón seguido, el libelista considera que el móvil expuesto por la Fiscalía se desvirtuó con la declaración de Jaime Alonso Huertas, quien confirmó que fue contratado por GARCÍA GARZÓN para que demandara ejecutivamente a Roncancio Benavides, y con la de Julio Pastor Castañeda, quien reconoce que en octubre de 2006 le entregó</p>	<p>pronunciaron los testigos –elegidas a su amaño-, para a renglón seguido explicar cómo debieron ser valoradas esas respuestas por los jueces A quo y Ad quem.</p> <p>Entonces, si lo pretendido atacar era el valor otorgado a la que denomina prueba central de cargos –en este caso la declaración de Edwin Roncancio Benavides-, debió haber encausado la censura por conducto del error de hecho por falso raciocinio, en cuyo caso era necesario explicarle a la Sala, por qué considera que el juzgador se apartó de las reglas de la sana crítica, dado el desconocimiento de las leyes científicas, los principios de la lógica o las reglas de la experiencia.</p> <p>Recurrir al error de hecho por falso juicio de identidad obligaba un análisis diferente, ha dicho la Corte, en el que determinase cuál es el apartado testifical o pericial tergiversado, cercenado o adicionado por el Tribunal, no limitándose a anteponer sus propias conclusiones, en típico alegato libre que pasó por alto certificar cuál es el ostensible yerro de los juzgadores, pues, ni siquiera postula adecuadamente si este proviene de tergiversar, cercenar o adicionar el contenido de la prueba, desde luego, abordando uno por uno los medios probatorios, para ver de significar cuál en concreto fue el apartado agregado, cercenado o tergiversado. Ya luego de esta tarea era menester definir, con un nuevo análisis del acervo probatorio en su conjunto, cómo los yerros tuvieron tal trascendencia que la decisión, corregidos ellos, habría de mutar favorable para el acusado GARCÍA GARZÓN.</p> <p>Cuando no se obra dentro de los parámetros argumentales y lógico-jurídicos previstos en cada causal de casación para orientar adecuadamente la censura –como aquí ocurre-, el impugnante termina oponiendo su personal criterio sobre el más autorizado del juzgador, incurriendo en el desatino de considerar el recurso extraordinario como otra instancia, en abierto desconocimiento de que con el mismo se busca primordialmente el estudio de la legalidad de la sentencia y no la prolongación de un debate probatorio fenecido mediante el proferimiento de una sentencia amparada con la doble presunción de acierto y legalidad, únicamente destronable por la presencia de errores predicables del fallador, de tal magnitud que sólo con su casación pudiera restaurarse la legalidad de lo decidido.</p>	
---	--	--

<p>una millonaria suma a su representado, que a su vez le contó de un intentó de asalto, motivo por el cual le sugirió que denunciara.</p> <p>Acorde con lo anterior, el actor consigna algunas conclusiones que extracta “de la verdadera identidad de las pruebas”, con las cuales fundamenta la legítima defensa y le reprocha al Tribunal por no haber reconocido dicha causal de ausencia de responsabilidad, producto de no haber realizado una análisis conjunto y de tergiversar los medios de convicción allegados.</p> <p>En ese sentido, casando para absolver a su defendido por haber obrado en legítima defensa, es la solicitud que eleva a la Corte.</p>	<p>En este orden de ideas, ninguno de los asertos del memorialista destaca asunto diverso al simple rechazo de las consideraciones que dieron pie al Tribunal para declarar la responsabilidad penal del procesado, por manera que tampoco es viable desarrollar el ataque bajo la forma del error de hecho por falso raciocinio –que ni siquiera trajo a colación el recurrente- en el entendido genérico de que el fallador valoró de determinada manera los elementos materiales probatorios, cuando es evidente que para la estimación de tales probanzas nuestro sistema probatorio predica la libre apreciación, dentro del contexto de la sana crítica.</p> <p>Es lo cierto, pues, que el censor apenas alcanza a mostrar su obvia insatisfacción con el resultado del proceso, sin siquiera especificar o transcribir de manera concreta los medios de información, ni las consideraciones –completas- que le sirvieron de apoyo al sentenciador para emitir la condena, imprescindible ello para verificar cuál fue entonces el fundamento probatorio de la declaratoria de la responsabilidad y establecer si incurrió o no en los yerros denunciados.</p>	
--	--	--



FICHA No. 266	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39783	12/12/2012	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 (“manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba”), propuso el recurrente un único cargo, relacionado con la violación indirecta de la ley sustancial proveniente de errores de hecho por falsos juicios de existencia e identidad en la valoración probatoria. Los explicó así:</p> <p>1.1. En el juicio oral, declararon tres personas como testigos presenciales: Melisa Giraldo Cano, Alfonso Gómez Ramírez y Andrés Felipe González Valencia. El Tribunal soportó su fallo únicamente en la narración de los hechos de la primera. De acuerdo con ella, las puertas de la buseta siempre estuvieron abiertas. El ad quem sustentó la violación al deber objetivo de cuidado en esa específica circunstancia.</p> <p>1.2. Sin embargo, Alfonso Gómez Ramírez y Andrés Felipe González Valencia, cuyos testimonios han sido desconocidos por la segunda instancia, afirmaron que las puertas estaban cerradas; así mismo, que fue cuando un pasajero de la parte trasera del vehículo timbró para anunciarle al conductor la intención de descender el momento a partir del cual aquéllas comenzaron a abrirse, y no antes. Lo anterior lo corroboró el mismo acusado cuando declaró durante el juicio.</p> <p>1.3. La testigo de cargo, igualmente, manifestó que</p>	<p>2.1. El falso juicio de existencia ocurre cuando el Tribunal, al proferir la sentencia objeto de impugnación, omite valorar el contenido material de un medio de prueba debidamente incorporado al proceso, o bien le concede valor probatorio a uno que nunca fue practicado en el juicio oral ni producido en las oportunidades que la ley de forma excepcional lo admite, y por lo tanto supone su existencia.</p> <p>En casación, sin embargo, no es suficiente probar la presencia de un equívoco en cualquiera de esas dos modalidades, sino también resulta indispensable demostrar su trascendencia, lo que significa que el yerro debe tener directa relación con el fin o problema jurídico invocado, así como debe ser confrontado con las restantes premisas mediante las cuales los juzgadores construyeron la decisión impugnada.</p> <p>Así mismo, ha precisado la Corte que no se configura este error fáctico en la modalidad de omisión cuando el juez tuvo en cuenta dentro de su apreciación el contenido material de determinado medio probatorio así no lo haya mencionado en forma expresa dentro de la motivación, ni tampoco cuando lo estimó pero dejó de lado aspectos relevantes de su contenido (evento en el cual podría presentarse un falso juicio de identidad), ni mucho menos cuando el elemento probatorio que se extraña fue valorado en el fallo de primera instancia, en la medida en que la decisión de segundo grado sea confirmatoria en el aspecto objetado, por lo que se entiende que las dos providencias se han integrado en una unidad jurídica para los fines del recurso extraordinario.</p> <p>2.2. En este caso, el recurrente propuso varios falsos juicios de existencia que de ninguna manera podían ser estimados como tales o que, en el caso de haber concurrido, ni siquiera serían jurídicamente relevantes.</p> <p>En efecto, el profesional del derecho reclamó, en primer término, porque el ad quem no tuvo en cuenta los testimonios de Alfonso Gómez Ramírez y Andrés Felipe González Valencia, sino tan solo lo dicho por Melisa Giraldo Cano, de cuyo relato se construyó la declaración de</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el cargo propuesto por vía del falso juicio de existencia carece de trascendencia jurídica, además no se demostró error alguno en el cuestionamiento hecho al fallo. El recurrente propuso varios falsos juicios de existencia con la misma irrelevancia ya que respecto de las declaraciones anotadas, tras haber confirmado el Tribunal la decisión de primera instancia, la apreciación probatoria del a quo se integró a la del fallo de segunda instancia en una unidad jurídica inescindible.</p>

<p>JOHN HAROLD SERNA ALZATE iba con exceso de velocidad. Eso fue desmentido por los relatos de los citados declarantes, así como por el testimonio del perito, del agente de tránsito y de la física forense, quienes no hallaron señales (como huellas de frenada) que apuntaran a demostrar la superación de los límites permitidos para la conducción y el desplazamiento de automotores.</p> <p>1.4. Si el Tribunal hubiese tenido en cuenta lo dicho por todos estos testigos, habría concluido que la acción del procesado no fue imprudente ni que a Melisa Giraldo Cano había que creerle de manera incondicional.</p> <p>1.5. A esta deponente el ad quem, así mismo, le cercenó el testimonio, en el sentido de que fue la víctima Elsa Lorena Montoya Arias quien transgredió la norma según la cual debía bajarse por la puerta trasera, y no la delantera, del vehículo.</p> <p>2. En consecuencia, solicitó a la Corte casar el fallo materia de impugnación y, en su lugar, absolver a JOHN HAROLD SERNA ALZATE del delito atribuido.</p>	<p>responsabilidad penal.</p> <p>Es cierto que el ad quem se ocupó casi exclusivamente de valorar lo narrado por esta última testigo. Pero es que el tema de apelación por parte de quien aquí funge como demandante fue el que delimitó la competencia del Tribunal, así como los aspectos materia del pronunciamiento. El juez a quo, sin embargo, no sólo se ocupó del análisis en conjunto de los testimonios de los tres testigos que presenciaron las circunstancias que rodearon la muerte de Elsa Lorena Montoya Arias, sino además concluyó que la única persona digna de credibilidad en relación con la prueba o no de la violación del deber objetivo de cuidado era, precisamente, Melisa Cano Giraldo. En palabras del funcionario de primera instancia:</p> <p>“Tres testigos del hecho presentó la Fiscalía a la audiencia pública, todos ellos pasajeros del mismo vehículo relacionado con este acontecimiento. Sin embargo, sus afirmaciones se presentan divergentes, en cuanto dos de tales –los señores Alfonso Gómez Ramírez y Andrés Felipe González Valencia– refirieron un recorrido a baja velocidad y con ambas puertas cerradas, mientras la tercera testificante, la señorita Melisa Giraldo Cano, afirmó que el vehículo llevaba alta velocidad y que durante el trayecto desde el Puente Viscaya, lugar en donde abordó, hasta el punto del siniestro, la puerta delantera siempre permaneció abierta.</p> <p>”[...] Bajo tal contexto, para el suscrito funcionario, el testimonio vertido por la señorita Melisa Giraldo Cano merece mayor credibilidad en este asunto, en virtud de las especiales circunstancias de modo y lugar en que percibió lo acontecido, vale decir, el comportamiento de la finada Elsa Lorena Montoya Arias cuando quiso apearse de la buseta y el actuar del conductor del mentado vehículo, señor JOHN HAROLD SERNA ALZATE, por las razones que a continuación se expresa” .</p> <p>No hubo, entonces, falso juicio de existencia respecto de las declaraciones de Alfonso Gómez Ramírez y Andrés Felipe González Valencia, porque tras haber confirmado el Tribunal la decisión de primera instancia en lo que a la credibilidad de la única testigo de cargo concierne, la apreciación probatoria del a quo debía integrarse a la del fallo de segunda en una unidad jurídica imposible de escindir.</p>	
--	---	--

	<p>Y como lo que en últimas debate el abogado es la credibilidad que las instancias le otorgaron a una testigo en detrimento de lo señalado por otros deponentes, la Corte ha sostenido al respecto que ello no es recurrible en sede del extraordinario recurso de casación, a menos que el demandante demuestre, por la vía del error fáctico por falso raciocinio, la transgresión de una concreta ley científica, principio lógico o máxima de la experiencia.</p> <p>Por otra parte, las aludidas pretermisiones son en todo caso intrascendentes. Las instancias aseguraron que la infracción al deber objetivo por parte del procesado consistió en tener las puertas abiertas estando el vehículo de servicio público en movimiento. Según la primera instancia:</p> <p>“[...] el conductor SERNA ALZATE se sustrajo a las reglas 81 y 131 literal C numeral 10 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, imperativas en el sentido que ‘Los vehículos deberán transitar siempre con todas sus puertas debidamente cerradas’ –la primera– y sobre la infracción que constituye ‘Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas’ –la segunda...</p>	
--	---	--

FICHA No. 267	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39798	28/11/2012	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Basado en la causal tercera, de acuerdo con la sistemática reglada en la Ley 906 de 2004, presenta un sólo reproche contra la sentencia del Tribunal, así:</p> <p>Único cargo Acusa al sentenciador de haber violado indirectamente la ley sustancial, por error de hecho derivado de un falso raciocinio, yerro que condujo a la aplicación indebida del artículo 208 del Código Penal y a la exclusión evidente del artículo 7° de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Asevera que el juzgador avasalló las reglas de la ciencia, en la medida en que confundió una abertura normal del himen con la perforación producida por el paso de un dedo y, por ende, a concluir equivocadamente que se configuraba el citado punible.</p> <p>Después de conceptualizar acerca del error de hecho por falso raciocinio, destacando que la anatomía forma parte de los principios científicos y de explicar anatómicamente la conformación del himen, colige que éste es una membrana que cierra parcialmente la entrada a la vagina. “De manera natural y congénita, debe tener, por lo menos dos orificios o aberturas: uno superior, llamado meato urinario y otro inferior, más grande, que es el orificio del himen, por donde sale la sangre menstrual. Esta segunda perforación puede tener diferentes formas, a saber, circular, bifenestrado, semilunar, etc.”</p>	<p>Calificación de la demanda</p> <p>El único cargo el actor lo funda por los senderos de la infracción indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso raciocinio, basado en que se vulneraron las reglas de la ciencia al apreciarse el dictamen médico legal, vicio que condujo a la aplicación indebida del artículo 208 del Código Penal y la exclusión evidente del artículo 7° de la Ley 906 de 2004.</p> <p>De acuerdo con el anterior enunciado, resulta evidente que las tesis del censor no demuestran la existencia del vicio que le atribuye al juzgador, en la medida en que el discurso lo centra en presentar personales opiniones, respecto del grado de credibilidad que, en su sentir, ha debido dársele a la experticia médico legal practicada a la víctima.</p> <p>En efecto, inicialmente el casacionista increpa al fallador por haber avasallado las reglas de la ciencia al confundir la abertura formal del himen con la perforación producida “por el paso de un dedo”, concluyendo en la existencia del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, para seguidamente sostener que la experticia es confusa, al punto que, a su juicio, el galeno nunca “dio su impresión diagnóstica”, puesto que se trata de un dictamen “erróneo, confuso, inexacto e insuficiente”.</p> <p>Es decir, con esas particulares alegaciones el censor no demuestra que efectivamente el sentenciador transgredió la enunciada ley de la ciencia, sino que pretende en esta sede restar mérito suasorio a este elemento de conocimiento técnico, en razón de los anteriores argumentos.</p> <p>Al respecto valga insistir en que el error de hecho por falso raciocinio se erige en un equívoco de valoración crítica, en tanto se supone el respeto por el contenido fáctico de la prueba, así que surge en un momento posterior al de su contemplación material, y su demostración impone acreditar, en primer</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el actor funda su cargo por la causal de violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso raciocinio, acusando la vulneración de las reglas de la ciencia al apreciarse un dictamen médico legal. No demuestra la existencia del vicio que atribuye al juzgador, por cuanto se dedica a presentar opiniones personales respecto del grado de credibilidad asignado a la experticia médico legal practicada a la víctima, la cual fue apreciada en su estricto tenor literal por parte del Tribunal, descartándose la presencia del vicio de apreciación probatoria acusada.</p>

<p>Sostiene que si el himen se encuentra imperforado “se está en presencia de un defecto orgánico, patológico, llamado atresia vaginal que debe ser corregido quirúrgicamente para darle salida a la menstruación”.</p> <p>Dice que el orificio puede ser ampliado por desgarrar o desfloración, la que puede ser producida por el pene en erección, por el dedo o cualquier otro objeto introducido en la vagina, según así se desprende de varios doctrinantes que se permite citar.</p> <p>Manifiesta que hechas las anteriores precisiones y luego de citar las conclusiones del perito, se infiere que del informe pericial y los interrogatorios realizados al experto no se puede colegir la existencia de un acceso carnal.</p> <p>Estima que el galeno confundió una abertura natural y congénita con la perforación por la introducción de un cuerpo extraño, máxime cuando al ser contrainterrogado por la defensa, acerca de que si la perforación y desfloración son sinónimos, éste contestó que hacían referencia a lo mismo y que era más cuestión de gramática, “sin que aclarara, como ya explicamos, que la perforación del himen es natural, pues por allí sale la sangre que menstrua, en tanto que la desfloración o desgarrar es ampliación de ese orificio, producida por la ruptura de la membrana himeneal, causada por la penetración del pene en erección o la introducción de otro objeto”.</p> <p>Destaca que el experto igualmente sostuvo que no era posible determinar si la</p>	<p>término, que la apreciación realizada por los juzgadores se aparta de los principios de la lógica, los postulados de la ciencia o las reglas de la experiencia y, en segundo lugar, que por razón de ese yerro se llegó a una decisión contraria al ordenamiento jurídico.</p> <p>En esa medida, resulta diáfano que el cuestionamiento que hace el casacionista a la citada probanza refiere únicamente a su credibilidad, puesto que en últimas el censor colige que el examen médico legal incumple los criterios de apreciación de la prueba pericial contemplados en el artículo 420 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Situación distinta habría sido que el fallador al valorar el citado elemento de juicio, hubiese arribado a conclusiones absurdas, precisamente por desconocer las reglas de la sana crítica, evento en el cual sí estaríamos ante un error de hecho por falso raciocinio, situación que aquí no acontece.</p> <p>De otro lado, la Sala al revisar los registros que obran en la carpeta que contiene el trámite adelantado contra el acusado, se colige que la experticia fue apreciada en su estricto tenor literal, pues en el informe se advierte claramente que examinado los genitales internos “se evidencia himen perforado, presencia de hematomas en introito vaginal...”.</p> <p>En tales condiciones, las objeciones que el actor presenta al dictamen pericial en esta sede, carecen de vocación de éxito, puesto que el discurso fundamento del reproche no reporta la existencia del aludido vicio de apreciación probatoria, sino una personal forma de valorar dicho medio de convicción, a partir de personales conclusiones que hace derivar del testimonio que rindió el experto en el acto del juicio oral, público y concentrado, disparidad de criterios que no constituye yerro, en orden a ser postulado en casación.</p> <p>Por tanto, deviene necesariamente la inadmisión del libelo.</p> <p>Valga señalar que no se observa que con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación se violaran derechos o garantías de los intervinientes, como para que tal circunstancia imponga superar los defectos del</p>	
---	--	--

<p>perforación era antigua o reciente. Por tanto, considera que el perito nunca dio su impresión diagnóstica acerca de este basilar punto, puesto que en sentir del libelista, “se estaba en presencia de un abertura u orificio natural”.</p> <p>Advierte que el juzgador al haber dado credibilidad a “este dictamen pericial erróneo, confuso, inexacto e insuficiente”, pasó por alto la regla consignada en el artículo 420 del Código de Procedimiento Penal, en relación con que la experticia debe ser clara, exacta y tener consistencias en las respuestas. A más que se vulneró la regla de la anatomía, según la cual, los hímenes normalmente presentan un orificio, deduciéndose que la mencionada perforación fue como consecuencia de la introducción del dedo en la vagina “y los hematomas en la forma abrupta que lo hiciera”...</p>	<p>libelo, en orden a decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
---	---	--

FICHA No. 268	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39934	17/10/2012	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>En la medida en que las demandas contemplan unidad temática y conceptual, la Corte se permite realizar un sólo resumen con las aclaraciones a que haya lugar.</p> <p>Basados en la causal tercera, de acuerdo con la sistemática reglada en la Ley 906 de 2004, presentan un sólo reproche contra la sentencia del Tribunal, así:</p> <p>Único cargo</p> <p>Acusan al sentenciador de haber violado indirectamente</p>	<p>Calificación de las demandas</p> <p>Respecto del único cargo que los actores fundan por los senderos de la infracción indirecta de la ley sustancial, con la hipótesis argumentativa, según la cual, se le otorgó mérito suasorio al testimonio de Leidy Julieth Salguero Lozano; los estudios de ADN no fueron apreciados, situación que constituye una afrenta a las reglas de la sana crítica, por cuanto el resultado del examen indicó que las muestras recolectadas correspondían al esposo y amante de la víctima y, no obstante, se condenó a los procesados; que estas experticias fueron tergiversadas y no se demostraron las fracturas que le causaron los presuntos golpes a la agredida, la Sala advierte que la censura se quedó en el simple enunciado, habida cuenta que no presentó</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: la censura sobre una afrenta a las reglas de la sana crítica se quedó en el simple enunciado debido a que no se desarrolló línea tendiente a demostrar la ocurrencia de los yerros en la actividad probatoria, solo se pusieron de manifiesto críticas personales a las pruebas practicadas en el juicio, sin evidenciar los desatinos del juzgador a quien acusan de</p>

<p>la ley sustancial, por transgresión del principio de presunción de inocencia por desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba, al haberse incurrido en un error de hecho por falso raciocinio, en relación con la valoración probatoria.</p> <p>Como normas vulneradas aducen los artículos 205 y 221 del Código Penal por aplicación indebida; así mismo el 7° de la Ley 906 de 2004 y 29 de la Constitución Política por exclusión evidente.</p> <p>Sostienen que se dio “plena credibilidad” al testimonio de Leidy Julieth Salguero Lozano para condenar a sus defendidos, que no se tuvieron en cuenta los estudios de las muestras que realizaron la Doctora Ingrid Milay León Tovar y la Doctora Rocío del Pilar Lizarazo Quintero, en lo atinente al ADN.</p> <p>Comentan que va contra las reglas de la sana crítica “que una persona abusada en las circunstancias que se relatan en los hechos ..., en ella aparezcan muestras de relaciones anteriores consentidas de la noche anterior a la supuesta violación de dos personas distintas, y según el dicho de la señorita Salguero y lo probado por el ADN, correspondían a su esposo y a su amante”.</p> <p>Acotan que transgrede la sana crítica, en especial las máximas de la experiencia, que luego de los hechos “sin bañarse”, se le tomen a la víctima las muestras vaginales, se le encuentren rastros antiguos y no los nuevos de la supuesta violación, que dice ocurrió</p>	<p>línea tendiente a demostrar la ocurrencia de los mencionados yerros en la actividad probatoria.</p> <p>En efecto, si bien los demandantes anuncian que el sentenciador incurrió en un error de hecho por falso raciocinio, en lo que se puede entender como la fundamentación de la censura, éstos sólo ponen de manifiesto una personal crítica de las pruebas allegadas al juicio oral, público y concentrado, discurso del cual no se infiere los desatinos que le señalan al juzgador.</p> <p>Recuérdese que cuando el reproche contra la sentencia de segunda instancia se intenta por la vía del error de hecho por falso raciocinio, al libelista compete enseñar cuál fue el principio de la ciencia, la ley de lógica y/o la máxima de experiencia vulnerada, de qué manera lo fue y su incidencia con la parte dispositiva de la sentencia, evento que aquí no ocurrió.</p> <p>Ahora, es verdad que los censores refieren que en el acto de estimación de los medios de convicción, se avasalló la sana crítica, en tanto a la víctima se le hallaron muestras antiguas de haber tenido relaciones sexuales con otras personas, pero no indica cuál fue ese criterio uniforme que se desconoció y cómo el mismo derivó en esa conclusión que califican como absurda.</p> <p>La Corte observa que igualmente los casacionistas acusan al juzgador de haber incurrido en un error de hecho por falso juicio de identidad, pero tampoco señalan cuál fue la parte de los elementos de juicio distorsionada y, menos, la trascendencia del vicio frente a la parte conclusiva del fallo recurrido.</p> <p>En fin, todo el discurso argumentativo únicamente evidencia una personal forma de valorar las probanzas, obviamente en manera contraria a la realizada por el Tribunal, sin que del mismo se advierta algún yerro en la actividad probatoria.</p> <p>No obstante, revisadas las consideraciones del juzgador de segundo grado, se observa que sus razonamientos, en orden a confirmar el fallo condenatorio dictado en primera instancia, se encuentran ajustados a los postulados de la sana crítica.</p> <p>A nivel de ejemplo, el Tribunal no desconoció la existencia del informe pericial realizado por la doctora Rocío del Pilar</p>	<p>que en el acto de estimación de los medios de convicción trasgredió la sana crítica, pero sin indicar cuál fue el postulado, regla o máxima desconocido y cómo se derivó de ello una conclusión absurda. Se menciona un falso juicio de identidad, pero tampoco se señala qué parte de los elementos de juicio fue distorsionada o tergiversada y se deja de demostrar la trascendencia del yerro en la parte conclusiva del fallo.</p>
--	--	--

<p>“toda una noche, con varias penetraciones”.</p> <p>Aseveran que los juzgadores debieron ser objetivos y fallar de acuerdo con las pruebas y no tergiversarlas como en este caso, cuando “se ha determinado científicamente que por regla general los hombres en una estimulación sexual donde se ponen erectos, lo que debe ocurrir para poder penetrar a una mujer tal y como ocurre en los hechos relatados, eyacula y no solo ello sino que el fallador está creando hipótesis que no se han demostrado dentro del proceso, desconociendo la presunción de inocencia”.</p> <p>Anotan que no existe dictamen del Instituto de Medicina Legal, en torno a las lesiones sufridas por la víctima, excepto el dicho de su “amiga, quien no es una persona apta para determinar este hecho”, dado que si como lo dice la víctima fue golpeada con un bate en repetidas ocasiones, nada se dijo acerca de las posibles fracturas.</p> <p>Expresan que tampoco es creíble y vulnera la “sana crítica darle credibilidad a un individuo que manifiesta, que efectivamente tenía una relación con la víctima, pero no obstante ello y por una supuesta amenaza, que no se demostró fuera posible, éste la deja a su suerte sin solicitarle ninguna ayuda...”.</p> <p>Recuerdan que sus defendidos al conocer que había rastros de ADN, estuvieron prestos a someterse al examen</p>	<p>Lizarazo Quintero, en la que se excluyen a los procesados como aportantes de las “células masculinas detectadas en la fracción espermática del fragmento de tela M# 1”, así como el de la otra experta, en la medida en que advirtió que al juicio se allegaron otros medios de prueba, entre ellos, de carácter testimonial que demuestran la existencia del hecho.</p> <p>En esa medida, consideró que la declaración de la víctima resultaba consistente, en cuanto a las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, coligiendo que su relato era “espontáneo y ajustado a la realidad”, puesto que la versión de su hermana, igualmente fue clara, en relación con que aquella llegó a su casa “totalmente golpeada, sin poder casi caminar, sus ojos hinchados, boca reventada, en un estado físico inimaginable, llorando, desorientada, sin saber qué hacer, con moretones en el cuerpo”, descripción que concuerda con los padecimientos narrados por la agredida.</p> <p>Argumentó que dentro de la libertad probatoria que rige nuestro sistema procesal penal, se puede llegar al nivel de conocimiento requerido para predicar la existencia de unas lesiones, pues el testimonio de la hermana de la ofendida fue acorde con lo que observó, situación que en nada desmerita las agresiones físicas a las que fue sometida Leidy Salguero, máxime cuando el relato acerca de este punto fue igualmente confirmado por Ángela Viviana Quiceno.</p> <p>Respecto de la violación, también el sentenciador fue coherente al inferir su acontecer, puesto que basado en el testimonio de la víctima y cotejado con el de la hermana y amiga, se arribaba a esa conclusión probatoria, de acuerdo con lo que ellas directamente percibieron.</p> <p>La Corporación de segundo grado coligió que las citadas deponentes no estaban mintiendo sobre la veracidad del hecho delictual, toda vez que es un supuesto confirmado que una vez que la agredida se pudo liberar de sus agresores y se le prestó la ayuda de rigor, inmediatamente acudió a las autoridades competentes y acompañó a los “gendarmes de la Policía a buscar a sus agresores”, aspecto que la llevó igualmente a razonar, en relación con que la experiencia enseña “que la víctima podrá tener imprecisiones sobre la forma en que es</p>	
---	---	--



<p>correspondiente, dado que estaban seguros de su inocencia</p> <p>Por lo expuesto, deprecian a la Corte casar la sentencia recurrida y en su lugar, absolver a sus defendidos.</p>	<p>agredida, pero jamás acerca del señalamiento de tal agresión”.</p> <p>Además, encontró atinada la inferencia del juez de primera instancia, en torno a que una persona que hubiese sido víctima de los vejámenes reseñados, es conocedora que con el inicio de un proceso judicial, se ventilará su vida privada, hecho que no le importó a la víctima en este proceso, puesto que denunció el acontecer y señaló a sus agresores.</p> <p>En síntesis, concluyó que no advierte inconsistencias en la versión de la joven violada, puesto que su relato cuenta con el respaldo de las otras personas que concurrieron a la casa de unos de los procesados el día del acontecer delictual y, por varios motivos, tuvieron que abandonar esa residencia, lo que fue aprovechado por los sentenciados para ultrajar a Leidy Salguero Lozano.</p> <p>Reitera que el hecho de que la víctima haya tenido relaciones sexuales con otras personas en días anteriores, según así lo informaron los peritos, no resta fuerza suasoria al dicho de ésta, en cuanto a que los procesados la “cogieron por la fuerza, la golpearon, maltrataron, humillaron y abusaron sexualmente de ella”, en tanto las experticias sólo indican la veracidad de aquel hecho, pero no descarta que la ofendida haya sido agredida por los acusados.</p> <p>Además, las especialistas no analizaron todo el material recolectado puesto a consideración, conforme así se desprende de lo consignado en los informes, lo que no descarta que el injusto se hubiese cometido en los términos narrados por la ofendida, quien fue muy descriptiva en torno a los vejámenes a los que fue sometida.</p> <p>Así las cosas, la anunciada infracción indirecta de la ley sustancial, no es más que un pretexto de los censores, en orden a discutir la responsabilidad de sus defendidos, motivo por el cual se inadmitirán los libelos.</p>	
--	---	--

FICHA No. 269	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39969	28/11/2012	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. Cargo segundo</p> <p>Acorde con lo consignado en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el recurrente significa que la sentencia atacada consigna violación indirecta de la ley por error de hecho por falso juicio de identidad por tergiversación.</p> <p>Para sustentar su postura, el impugnante cita el acápite de hechos del fallo de segundo grado, destacando que allí se dice al procesado acariciando el pene de la víctima.</p> <p>Empero, acota el casacionista, ello no encuentra sustento en ninguna prueba, como quiera que el menor afirmó, ora ante el médico legista, ya en sesión dirigida por la psicóloga del ICBF, que el acusado le “rasguñó parte de la cabeza de mi parte íntima”.</p> <p>En sentir del demandante ese comportamiento, “bien pudo ser accidental sin ninguna connotación sexual; diferente es que hubiese habido un acariciamiento, lo que implicaría un prolongado y morboso manipuleo; eso sí sería una actitud de evidente abuso”.</p> <p>Agrega el recurrente que ello sucedió “en una única vez (sic), esta en un entorno de juego, en un instante fugas (sic) quizás accidental, pero he de recalcar que fue un rose (sic) o un tocamiento con una uña, ni siquiera, que se pudiera concluir como elemento trasmisor de sensaciones”.</p>	<p>2. Cargo segundo</p> <p>Resta seriedad al debate acudir a la minucia gramatical para derivar un inexistente vicio de apreciación probatoria, que apenas corresponde a la interpretación interesada que de lo dicho por los testigos quiere hacer el recurrente.</p> <p>Siempre, por la vía de descontextualizar la prueba y exigir plena consonancia entre lo deducido y lo examinado, podrá decirse que uno y otro son objetivamente diferentes.</p> <p>Pero, basta el sentido común para verificar si lo que se extracta de lo expresado por la prueba es o no similar al contenido textual o literal de la misma.</p> <p>Por ello, la Sala no advierte ningún tipo de disonancia entre lo que consignó el Tribunal en el acápite de hechos y lo informado por la víctima; eso sí, dentro de un criterio de análisis contextual y racional, lejano de la muy interesada y radical postura asumida por el demandante.</p> <p>Es que, si en el acápite de hechos del fallo se condensa el que el juzgador considera cabal resumen de lo atribuido como delito al procesado, ello no tiene que obedecer a determinado medio suasorio, sino a la conclusión que arrojó el examen de la prueba en su conjunto.</p> <p>Por esta razón, cuando el ataque se enfila por la vía indirecta del error de hecho por falso juicio de identidad, la contrastación no puede operar entre el resumen de lo ocurrido plasmado en el acápite inicial de la providencia y la prueba en concreto, sino entre ésta y la lectura específica que en la motivación del fallo y al abordarla específicamente, hizo el funcionario judicial.</p> <p>Para que la crítica intentada por el recurrente pudiese tener buena fortuna, era menester, como lo exige la postulación del cargo, abordar el examen probatorio efectuado por el Tribunal, para demostrar que allí se incurrió en lectura inadecuada de eso que relató el menor; porque, sobraría anotar, las razones que justifican la condena se hallan surtidas en ese apartado de verificación y análisis de los elementos de juicio allegados, y no en el resumen de los hechos que al inicio de la providencia formaliza la conducta por la cual se emite el fallo.</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: se acusa de falso juicio de identidad, sin embargo no se advierte ninguna disonancia entre lo consignado por el Tribunal y lo informado por la víctima, esto es dentro de un análisis contextual y racional. En la demanda no se demuestra la trascendencia del yerro acusado, al omitirse hacer el análisis conjunto del acervo probatorio. Frente al falso raciocinio, el censor únicamente intenta introducir su particular visión de lo que la prueba dice, pero de manera general y abstracta acusa que se trasgredieron las reglas de la lógica, de la experiencia o del sentido común, pero sin detallar ningún principio o presupuesto en concreto.</p>

<p>En punto de la trascendencia del yerro, el demandante asevera que de haber examinado en su verdadero sentido lo declarado por el menor, el Tribunal “seguramente”, hubiese analizado de forma distinta lo recogido probatoriamente, porque “¿qué satisfacción sexual se puede encontrar en un rose (sic) fugas (sic) de una parte de la humanidad del menor con la uña del actor? La sana crítica, el sentido común y la ciencia misma enseñan que una uña y especialmente la punta de esta, no tiene terminales nerviosas aptas para producir y transmitir sensaciones”.</p> <p>Pide el recurrente, en consecuencia, que se case la sentencia controvertida, ya que se contaminó el conocimiento necesario para condenar.</p> <p>3. Cargo tercero</p> <p>También por el camino indirecto del error de hecho, pero ahora por falso raciocinio, el casacionista señala que el fallo de segunda instancia es errado en sus conclusiones.</p> <p>Para el efecto, el recurrente intenta analizar desde un contexto social de cariño y afecto de un profesor por su alumno, las maniobras delictivas que se atribuyen a su representado legal.</p> <p>En consecuencia, destaca cómo la misma madre del menor confirmó esas muestras de afecto público, relacionando los abrazos que con su profesor se cruzaba cuando obtenía logros en la materia.</p> <p>Entiende el demandante que “como el sentido común lo</p>	<p>Empero, aún si se diera a ese apartado formal la connotación de evaluación probatoria, tampoco la razón asiste al impugnante, toda vez que lo consignado como ocurrido, acariciar el procesado el pene de la víctima, de ninguna manera se opone a lo relatado por esta.</p> <p>Es que, cuando se acepta que el acusado pudo haber rozado con su uña esa parte íntima del menor, no pueden suprimirse del hecho las circunstancias en las que se produjo la maniobra, también relatadas por la víctima, referidas al evidente intento lascivo por obtener satisfacción sexual del vejamen, en un todo compuesto por besos y caricias que abarcaron los genitales</p> <p>Es por lo anotado que las aseveraciones del casacionista atinentes a la falta de terminaciones nerviosas de las uñas y por ende la ausencia de intención libidinosa, asoman absurdas, entre otras cosas, porque nunca explica cómo o para qué, si se tratase apenas de gestos de amistad, el procesado tuvo que superar los pantalones y pantaloncillos del menor a efectos de acceder al glande y así causar la leve escoriación que relata este en su declaración.</p> <p>El cargo, además, nunca determina la trascendencia del inexistente yerro, para lo cual, debe recalcarse, era necesario que una vez superado el vicio abordase la totalidad de la prueba y demostrase que sin el mismo el panorama cambia de tal manera que la condena ha de tornarse absolucón.</p> <p>Lejos de ello, el casacionista se limitó a reiterar su tesis referida a que los vejámenes deben entenderse muestras de cariño y confianza, en alegación circular que poco aporta en el cometido de demostrar la materialización de un yerro trascendente en casación.</p> <p>La impropiedad de lo alegado conduce a la inadmisión del cargo.</p> <p>3. Cargo tercero</p> <p>Cuando se acude al mecanismo casacional del falso raciocinio debe emprenderse una tarea si se quiere meticulosa que conduzca a determinar no solo la existencia del yerro, sino su importancia frente al cúmulo probatorio, al extremo de conducir a la modificación de la decisión.</p> <p>En ese camino, ha de iniciar el recurrente por establecer la forma en que fue vulnerada la sana crítica, asunto que obliga precisar si ello ocurrió en torno de las reglas de la experiencia, los principios científicos o los</p>	
---	--	--

<p>enseña, no es posible que una persona de las condiciones sociales personales y familiares, ejecutara tales actos frente a la madre del menor y esto fuera con ánimo lujurioso”.</p> <p>Critica el demandante, de igual manera, el que entiende prejuicio del vigilante y la aseadora del edificio donde reside la víctima, dado que por ocasión de su “desinformación social”, advirtieron actos vejatorios donde sólo había manifestaciones de cariño. Prejuicio que se trasladó a la madre y la abuela del afectado.</p> <p>Y añade el demandante que la efusividad en cita se manifestaba con la madre y la abuela del ofendido, quienes abrazaban y besaban en la mejilla al acusado, por lo cual “mal podría el juzgador deducir intención malvada, maligna o contenido contra la moral o transgresión legal, simplemente porque el más elemental sentido común enseña que nadie morbosea (sic) a alguien al frente de un ser querido mucho menos a un menor.”</p> <p>Afirma el casacionista que fue por ocasión de lo revelado en el vídeo y la reprimenda consecuencial de su madre y su abuela, que el menor trocó “lo que hasta ese momento fueron juegos chanzas y trato efusivo”, en una agresión sexual.</p> <p>Añade que el Tribunal incurrió en la llamada falacia ad populum, en tanto, pasó por alto que el menor en sus primeras declaraciones se mostró dubitativo y desconocedor de los efectos del trato cariñoso sostenido con el acusado, pero después</p>	<p>presupuestos de la lógica, discriminando cómo sucedió y cuál es específicamente la regla, principio o supuesto erradamente utilizados, cuál es la adecuada y la forma en que, corregido el vicio, ello incide respecto del plexo probatorio, para cuyo efecto se hace indispensable abordar de nuevo el examen conjunto de los medios suasorios.</p> <p>No fue esa, es necesario destacar, la tarea emprendida por el casacionista, quien, en típico alegato de instancia completamente impertinente para la sede casacional, se ocupó únicamente de introducir su muy particular visión de lo que la prueba arroja, referenciando de manera general y abstracta que se vulneraron indistintamente la lógica, la experiencia o el sentido común, no porque efectivamente detallara algún principio o supuesto en concreto pasados por alto o equivocadamente utilizados por el Tribunal, sino apenas en atención a que las conclusiones del Ad quem no se avienen con las suyas, bastante interesadas.</p> <p>Ahora, esa que intenta construir el demandante como regla de la experiencia, referida a que el vejamen sexual no acostumbra realizarse en público, menos cuando se trata de menores, falla ostensiblemente en el asunto examinado, no porque carezca de las notas de generalidad y reiteración, sino en atención a que parte de hechos ajenos a los aquí debatidos.</p> <p>En efecto, los testigos, especialmente la madre del menor, advierten que éste acostumbraba abrazar efusivamente al procesado, quien fungía como su tutor de inglés, pero no es cierto que esas sean las maniobras delictuosas que se atribuyen al procesado.</p> <p>Claramente las instancias, en seguimiento de lo probado y, particularmente, de lo relatado por la víctima, precisaron que los actos vejatorios siempre se ejecutaron en privado, cuando se hallaban a solas el acusado y su alumno, y consistieron no en simples abrazos o besos en la mejilla, sino en besos en la boca y tocamientos lascivos que fueron hasta acariciar el procesado con su mano el pene del menor.</p> <p>Dentro de este contexto, es evidente que la regla de la experiencia utilizada ninguna cabida tiene; menos aún, cuando se intenta soportar en que el procesado también solía saludar con un beso en la mejilla a la madre y la abuela del afectado.</p> <p>Desde luego que, si por convenciones sociales o afecto el acusado abraza o besa en la mejilla a sus alumnos o los padres de estos, ello no</p>	
---	--	--

<p>fue “contaminado” y manipulado, a lo que se suma que el Tribunal mejor decidió acudir “en masa a versiones no calificadas”.</p> <p>Para finalizar, el recurrente pretende diferenciar los conceptos de beso y “pico”, para concluir que el segundo remite al trato cariñoso carente de pasión, en cuanto, connotación lasciva o sexual, al tanto que el primero si comporta estos efectos.</p> <p>De allí extracta el impugnante que el Tribunal jamás explicó como unos simples “picos” o abrazos pudieron producir “emoción sexual y libidinosa en el señor Edgar Alberto Mendieta”.</p> <p>Acorde con lo resumido, el demandante pide de la Corte casar el fallo, dado que “se soslayo (sic) verificar los elementos de la responsabilidad”.</p>	<p>invalida o controvierte que en un ámbito privado pueda abusar sexualmente de los primeros.</p> <p>De otro lado, cuando el impugnante acude a las varias declaraciones tomadas a la víctima y pretende encontrar contradicciones que le impulsan a señalar una supuesta contaminación posterior de sus dichos, se aparta sustancialmente del cargo planteado y apenas busca entronizar como válidas simples especulaciones que de ninguna manera superan los argumentos de las instancias, en cuanto prevalidos, estos, de una doble connotación de acierto y legalidad.</p> <p>Así mismo, la referencia al argumento o falacia ad populum, carece de cualquier sentido en el contexto utilizado por el demandante, como quiera que jamás explica cómo o por qué se entiende al Tribunal incurriendo en ese defecto argumentativo –que se estima propio de discursos populistas o anímicos en los cuales se recurre a la emoción del público, y se puede definir bajo la fórmula: 1. Para la mayoría, A; 2. Por lo tanto, A-.</p> <p>Por último, el ejercicio lingüístico dirigido a diferenciar entre “pico” y beso, asoma por completo inane, pues, parte del preconcepto del demandante remitido a que lo realizado por su representado legal apenas fue una muestra de cariño, en contravía de lo que los hechos y la misma afirmación del afectado enseñan.</p> <p>Basta, para controvertir esa forma de acotar la verdadera naturaleza de lo ocurrido, traer a colación la transcripción que el mismo demandante hizo en su libelo, de lo relatado por la víctima :</p> <p>“el (sic) intentaba meterme la mano en el pantalón...una vez (sic) me metió la mano en el pantalón, dentro del calzoncillo y él me la intentaba sacar y él con una uña me alcanzo (sic) a rasguñar él...como a mí me hicieron la circuncisión...Me rasguñó parte de la cabeza de mi parte íntima...el (sic) me halaba y me montaba en su rodilla y cuando me quería quitar el (sic) me apretaba más duro...”</p> <p>Ninguna incidencia tiene, sobra decir, la académica distinción entre “pico” y beso, respecto del vejamen que aquí se transcribe.</p> <p>El tercer cargo, entonces, también será inadmitido.</p>	
--	--	--

FICHA No. 270	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39983	17/10/2012	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Basado en la causal tercera, de acuerdo con la sistemática reglada en la Ley 906 de 2004, presenta un sólo reproche contra la sentencia del Tribunal, así:</p> <p>Único cargo</p> <p>Acusa al juzgador de haber violado indirectamente la ley sustancial, derivada de error de hecho por falsos juicios de identidad y de existencia, vicios que impidieron que al procesado se le reconociera el postulado de in dubio pro reo.</p> <p>A continuación el casacionista procede a citar un fragmento del fallo recurrido, a partir de lo cual dice que las deponentes citadas en la providencia fueron informadas de la muerte del menor cuando los policiales arribaron al lugar, para luego ser llevadas al CAI, en orden a que reconocieran al sospechoso.</p> <p>Califica como dudoso que el acontecer fáctico hubiese ocurrido el 26 de septiembre de 2010, y a su procurado lo judicializaran al día siguiente. Además, estima que el Tribunal avaló la postura del juzgador de primera instancia, en cuanto a que la policía no tenía por qué realizar la prueba de alcoholemia.</p> <p>Dice que se erige en un yerro predicar que en el proceso obra entrevista formal, pues los uniformados fueron claros que ellos recurrieron a la Policía Judicial.</p> <p>Respecto de la afirmación de los testigos, consistente en</p>	<p>Calificación de la demanda</p> <p>Respecto del único cargo que el actor funda por el sendero de la infracción indirecta de la ley sustancial, con la hipótesis argumentativa, según la cual, de la prueba allegada al juicio oral, público y concentrado emerge el grado de conocimiento de duda, por lo que el fallo debió ser de naturaleza absolutoria, lo dejó en el simple enunciado, puesto que no demostró que el sentenciador incurrió en un error de hecho por falso juicio de identidad y por falso juicio de existencia, según así lo enunció.</p> <p>En efecto, si bien el demandante denuncia que el juzgador cometió el anterior desatino, en lo que se puede entender como la fundamentación de la censura, éste sólo pone de manifiesto una personal crítica de las pruebas allegadas al juicio, discurso del cual no se infiere los vicios que le señala al Tribunal.</p> <p>El libelista dedica la labor demostrativa a tratar de indicar la existencia de unas contradicciones del fallador al concluir que las mujeres que acompañaban al menor no estaban en condiciones de reconocer al presunto agresor, en tanto ellas fueron llevadas al CAI de la localidad cuando se supo del deceso de la víctima. Sin embargo, complementa, los declarantes se hallaban en estado de beodez.</p> <p>De igual manera, tampoco comparte que la Corporación de segundo grado hubiese ratificado que la policía no tenía por qué realizar la prueba de alcoholemia; los uniformados que conocieron de los hechos recurrieron a los miembros de la Policía Judicial, por lo que resulta un contrasentido predicar la existencia de una entrevista, e insiste en que las versiones de Francy Obando y Angie Catherine González no son creíbles, en relación con la presunta identificación que realizaron del agresor.</p> <p>En esa medida, resulta evidente que el censor desconoce que la simple discrepancia de criterios en torno al mérito dado a las pruebas, no constituye yerro para ser atacable en casación, a menos que se incurra en un dilate</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: no se demostró a lo largo del escrito que el sentenciador haya incurrido en error de hecho por falso juicio de identidad o por falso juicio de existencia, sólo se evidenció una crítica personal frente a las pruebas allegadas al juicio, sin que se pueda inferir los vicios indicados en la demanda, lo que denota que el censor desconoce el desarrollo lógico argumentativo de tales yerros y por tanto no logra desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad que reviste a la sentencia, donde además se verifica que el acervo probatorio fue correctamente valorado.</p>

<p>que 5 personas consumieron una caja de vino y que por ello no era posible que estuvieran embriagadas, dice que no la comparte, pues estima que sí estaban en estado de alicoramiento, razón por la cual opina que hubo suposición de prueba.</p> <p>Sostiene que una persona que perdure en el sector de Las Cruces, es porque se halla bebiendo o consumiendo alucinógenos, dado que el lugar más próximo a ese sitio es el llamado Bronx.</p> <p>Después de transcribir otro fragmento de la sentencia impugnada, afirma que la declarante Francy Obando Moreno adujo que cuando se produjo la agresión, los victimarios escaparon al oír el ruido de una moto. Por su parte, Angie Catherine González anotó que luego de estar en el hospital de la Samaritana fue informada de la muerte del menor y los policiales la llevaron al CAI para que identificaran a una persona.</p> <p>En razón de lo anterior, considera que la aprehensión de Sánchez González, se realizó sin tener al sujeto debidamente identificado. A más de que en la estipulación cuarta se dejó plasmado que no tenía la capacidad para reconocer a algún individuo.</p> <p>Insiste en que la testigo no podía reconocer al acusado, generándose así una duda, que debe resolverse a favor del acusado.</p> <p>Como otro yerro comenta que el Tribunal no advirtió que los deponentes narraron hechos alejados de la realidad, en torno a la hora en que intervino la policía, puesto que el acontecer verídico no es</p>	<p>respecto de su apreciación.</p> <p>Así mismo, es oportuno reiterar que la sentencia arriba a esta sede precedida de la doble presunción de acierto y legalidad, es decir, las pruebas fueron valoradas correctamente y el derecho estrictamente aplicado, correspondiéndole al censor desvirtuarla a través de las causales de casación y demostrando su particular trascendencia con la parte resolutive del fallo recurrido, evento que aquí tampoco ocurrió.</p> <p>En fin, todo el discurso argumentativo únicamente evidencia una personal forma de valorar las probanzas, obviamente en manera contraria a la realizada por el Tribunal, sin que del mismo se advierta algún yerro en la actividad probatoria.</p> <p>De otro lado, el Tribunal al desatar los motivos de inconformidad planteados por la defensa, consideró que no le asistía razón, puesto que la prueba allegada al juicio oral, público y concentrado era indicativa en demostrar el compromiso penal de Sánchez González frente a los cargos atribuidos por el delito de homicidio agravado.</p> <p>La Corporación se apartó del criterio del recurrente, en cuanto a que no son veraces los testigos de cargo, habida cuenta que tanto Francy Luzmar Obando Moreno como Angie Catherine González, pareja del occiso, fueron expresas en señalar al procesado como la persona que le quitó a la víctima el arma corto punzante con la que se defendía, procediendo a apuñalarlo, “circunstancia que pudo ser captada y memorizada por la deponente – se refiere a Angie- sin ninguna duda, pues se trataba del individuo que atacaba a su novio”, ocasionándole la muerte.</p> <p>En ese mismo sentido, acerca de la hora del hecho delictual, advirtió que la prueba también es indicativa en establecer que la conducta punible ocurrió pasada la media noche, pues el grupo al que pertenecía el menor se hallaba presto a buscar otra caja de vino, precisamente cuando pasaban por el frente del establecimiento denominado “El Despecho” en el que se encontraba el acusado, fue agredida la víctima, la cual quedó herida “y pretendió alejarse del sitio, logrando caminar cerca de cincuenta metros hasta el lugar donde cayó”.</p>	
---	--	--

<p>coincidente con lo expresado por las anteriores declarantes, emergiendo nuevamente el grado de conocimiento de duda.</p> <p>Dice que la primera de versión de Angie González es la que tiene relevancia probatoria, por cuanto no señaló “una circunstancia concreta en un espacio preciso”; es más, estima que todas sus intervenciones procesales fueron “ambiguas”, incurriéndose en un error de hecho por falso juicio de existencia, por no estar probado un supuesto fáctico, máxime cuando se dejó de valorar su primera versión.</p> <p>Estima que el fallo debe quebrarse, en la medida en que las declarantes no informaron que fueron trasladadas al CAI para identificar a un sospechoso, puesto que ellas únicamente anotaron que no estaban en condiciones de identificar al presunto agresor.</p> <p>Después de citar una decisión de esta Sala de la Corte, acerca de la credibilidad del testigo, reitera que el occiso se encontraba libando en compañía de otras personas y que protagonizó una agresión recíproca, “y con la misma arma corto punzante fue herido en su humanidad”.</p> <p>En el hospital Angie Katherine González y Francy Obando recibieron la noticia del fallecimiento del menor y que cuando fueron llevadas al CAI, éstas manifestaron a los uniformados que no estaban en condiciones de identificar al victimario.</p> <p>Considera que los errores son trascendentes, dado que de no haberse incurrido en ellos, no se habría proferido fallo de</p>	<p>Para el Tribunal tampoco hubo asomo de duda en relación con la identificación del victimario, en la medida en que si bien las deponentes no sabían el nombre de éste, también lo es que “sí estaban en capacidad de reconocerlo, pues vieron a corta distancia la leve agresión..., la forma como lo apuñalaba una y otra vez, circunstancias que permitieron informarle a la policía que estaban en condiciones de reconocerlo”, al punto que con esos datos y los suministrados por la comunidad, se produjo la captura de Sánchez González.</p> <p>Reconoce que Angie González en su primera versión ante las autoridades, anotó que no tenía claridad sobre el sujeto que apuñaló a su novio, en “una segunda oportunidad enfatizó que la persona capturada y que estaba en el CAI era quien había agredido a su novio..., con lo que aclara su situación y ratifica lo aducido por Francy...”.</p> <p>Es más, el juzgador reiteró que “resultan atendibles las versiones de las mentadas testigos presenciales de los hechos, puesto que es acertado inferir que el autor del reato fue visto por aquellas cuando le arrebató ... la navaja con la que inicialmente éste se defendía, para luego con la misma, herirlo en varias ocasiones hasta causarle la muerte...”, como lo que igualmente desvirtúan los testigos de la defensa al resultar contradictorios, en torno a la coartada planteada, consistente en que el acusado no se hallaba en el lugar jugando tejo, presentándose por tanto incoherencias respecto de la hora en que se hallaban en el sitio del acontecer.</p> <p>Finalmente, el sentenciador infirió que no tenía sustento probatorio la afirmación de la defensa, según la cual, los policiales indujeron a las declarantes que se encontraban embriagadas para que reconocieran al sentenciado, puesto que si bien es cierto habían ingerido licor, igualmente reconocieron al capturado, en tanto lo vieron cuando apuñalaba a su amigo y compañero, respectivamente.</p> <p>Así las cosas, la anunciada infracción indirecta de la ley sustancial, no es más que un pretexto del censor, en orden a discutir la responsabilidad de su defendido, motivo por el cual se inadmitirá el libelo.</p>	
--	---	--



condena contra el hoy sentenciado, máxime cuando se pretende esconder la verdad con la versión de los testigos.		
---	--	--

FICHA No. 271	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40047	28/11/2012	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. Por su parte, en el cargo subsidiario, denuncia la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho cometido por el Tribunal en la valoración de los testimonios de JORGE ARTURO FITATA GONZÁLEZ, Armando Acuña Hernández, Diva Caballero Joya, Mauricio Acero Álvarez, Carlos Arturo Triana, Eloisa Jiménez, Pedro Joaquín Monroy y Héctor Plazas, en la modalidad de falso juicio de identidad.</p> <p>Después de transcribir el contenido de lo expuesto por estos declarantes en el juicio oral y apartes textuales de la sentencia, asegura que los testimonios al unísono reportan que FITATA GONZÁLEZ desplegaba en el predio objeto de discusión actos de señor y dueño, era su poseedor, por lo que al ejercer esa calidad estaba legitimado para realizar las gestiones jurídicas que se le reprochan penalmente, en especial porque la supuesta víctima, Armando Acuña Hernández, expresamente manifestó que no era su propietario. En consecuencia, las consideraciones del juzgador, que en sentido contrario sostienen que sí tenía esa condición, tergiversan la prueba, toda vez que, a diferencia de su prohijado, el citado no era más que un nudo propietario sin el derecho de dominio sobre el fondo, siendo imposible, entonces, que se le causara un perjuicio económico por su negociación.</p> <p>En estas condiciones,</p>	<p>3. Ahora bien, el cargo subsidiario presentado por vía del error de hecho en la modalidad de falso juicio de identidad, también ha de ser inadmitido, pues la fiel transcripción de los testimonios que se denuncian tergiversados no supera una extensa cita en la que se plasma su literalidad, seguida de la mera inconformidad del censor con la valoración probatoria efectuada por la segunda instancia, repitiéndose este método con cada uno de los declarantes. Ningún esfuerzo argumentativo se intentó en pos de demostrar un yerro trascendente en esa ponderación, siendo el reproche representativo de la simple discrepancia de criterios, aspecto que, ya se dijo, es insuficiente para postular el recurso extraordinario. La trascendencia de un falso juicio de identidad, y de cualquier clase de error demandable en esta sede, no puede equipararse a la llana manifestación que al respecto haga el libelista como si de su opinión personal se tratara. Esto ha sido señalado insistentemente por la jurisprudencia de la Corte:</p> <p>“El error de hecho por falso juicio de identidad tiene lugar cuando el juzgador se equivoca al apreciar la prueba, dado que, si bien esta obra en el proceso, cuando procede a su valoración distorsiona su contenido material, bien por cercenamiento, adición o tergiversación. Por tanto, en estos casos, el impugnante está llamado a señalar mediante el cotejo objetivo del contenido del medio probatorio y lo asumido en relación con el mismo en el fallo, qué aparte fue omitido o agregado, qué efectos se produjeron a partir de ello y, especialmente, cuál es la trascendencia del yerro en la declaración de justicia contenida en la parte resolutive de la sentencia atacada, aspecto que no puede tenerse por cabalmente demostrado con la simple exposición subjetiva del criterio del actor acerca del valor que corresponde al medio de prueba que estima objeto de un error de hecho por la naturaleza del que aquí se da cuenta, pues resulta imprescindible que, además de acreditar el yerro demuestre que el mismo condujo a la falta de aplicación o a la aplicación indebida de la ley sustancial en el fallo, esto es, que corregido el error, la prueba debidamente valorada en conjunto con las demás</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se hace por parte del demandante una fiel transcripción de los testimonios que denuncia como tergiversados y en seguida de ello plasma su inconformidad con la valoración efectuada por la segunda instancia, sin hacer esfuerzo argumentativo para demostrar un yerro trascendente en dicha valoración. No logra observarse en qué consistieron las tergiversaciones objetivas de los elementos de convicción indicados, por falta de desarrollo argumentativo que implicaría que la Corte entre a suplir la carga procesal que competía al actor, en vulneración de la naturaleza rogada del instituto.</p>

<p>concluye: "Es patente que si la primera instancia con certeza absuelve, por inexistencia de estafa y fraude, y a la vez una sentencia del Tribunal decide lo contrario, nos encontramos frente a un problema de fondo que amerita que la Corte se pronuncie de fondo haciendo un control, considero que aplicando la duda a favor del reo".</p> <p>De esta manera, solicita se case la sentencia y, en su lugar, se dicte sentencia de reemplazo absolutoria.</p>	<p>modificaría sustancialmente el sentido de la decisión reprochada".</p> <p>La demanda no acató estos derroteros, pues no observa la Sala en qué consistieron las tergiversaciones objetivas de los elementos de convicción enunciados, considerando el casacionista que, como en el cargo principal, es deber de la Corte entrar a asumir la carga procesal que le corresponde de debida fundamentación del recurso extraordinario, desconociendo así la naturaleza rogada del instituto. En este ataque, deja al azar el eco que podría recibir su propuesta centrada en imponer una valoración personal de los medios de convicción, en la que pregona que de las declaraciones recaudadas y en particular del testimonio de Armando Acuña Hernández, se infiere que éste no era el dueño del predio objeto de compraventa entre los acusados y, por ende, no son responsables de las conductas punibles por las que se les sancionó, olvidando que el juzgador, dentro del método de persuasión racional, goza de libertad para apreciar los elementos de juicio válidamente allegados a la actuación sólo limitado por las reglas que estructuran la sana crítica, cuya vulneración se debe dirigir a través del error de hecho por falso raciocinio, sin que, en este caso, tampoco haya indicado o acreditado yerro de algún tipo.</p> <p>Además, no hay lugar a predicar error en el análisis efectuado por el sentenciador de segunda instancia cuando concluyó que Armando Acuña Hernández era el propietario de los inmuebles vendidos irregularmente, y en la tesis del censor se omite deliberadamente, o por desconocimiento, el estudio adecuado que sí hizo el ad quem de los atributos de la propiedad (uso, goce y disposición), la forma en que se traspasa el dominio de los inmuebles y la manera en que válidamente se protocoliza el correspondiente negocio jurídico.</p> <p>...</p> <p>Es claro dentro del contexto jurídico que rige los protocolos necesarios para efectuar la tradición de bienes inmuebles, que el procesado no estaba legitimado para disponer del predio porque persona distinta a él figuraba con esa atribución en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, única prueba admisible sobre el particular. Desconocer esta realidad es un contrasentido, ya que si FITATA GONZÁLEZ hubiese sido el dueño del lote en disputa no era necesario que acudiera a una agencia oficiosa inexistente,</p>	
--	--	--

	<p>nunca ratificada, para en nombre del verdadero propietario suscribir una escritura de compraventa irreal en favor de su compañera permanente GLORIA EDEL VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, la que junto con la presentación de documentación inconsistente indujo en error al Notario que elevó el acto y al funcionario encargado de su registro, según se acreditó en la actuación...</p> <p>Así mismo, el casacionista descontextualiza el testimonio del perjudicado Acuña Hernández, como quiera que aun cuando afirmó en algunas de sus respuestas que no era el propietario del inmueble, también aclaró que esto se produjo como consecuencia de la anómala transacción cuya cancelación solicitó a la Oficina de Registro; entonces, ninguna tergiversación de su dicción hizo el Tribunal. Inclusive, se vislumbra que al igual que el censor, el declarante en ocasiones confunde la posesión con el derecho de dominio , pero el dislate resulta circunstancial, irrelevante y no puede conducir a asignarles a estas situaciones una connotación jurídica idéntica.</p>	
--	--	--

FICHA No. 272	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40088	19/12/2012	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 (“desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba”), propuso el recurrente un cargo único, consistente en la violación indirecta de la ley sustancial derivada de un error de hecho por falso juicio de identidad en la valoración probatoria. Los sustentó de la siguiente forma:</p> <p>1.1. Fueron distorsionadas y cercenadas las declaraciones de GILBERTH ARLEY MÉNDEZ CÁRDENAS e Ivonne Magaly Varila Preciado.</p> <p>1.2. El ad quem sustentó su decisión en la sentencia de la Corte de 11 de mayo de 2011 (radicación 34614), pero citó apartes que no guardan relación alguna con el caso concreto o dejó de lado analizar otras situaciones relevantes para el mismo.</p> <p>1.3. Para el Tribunal, fue tan grave el comportamiento de los amantes que el procesado no tuvo opción diferente a la del homicidio.</p> <p>1.4. Afirmó, así mismo, que la reacción de GILBERTH ARLEY MÉNDEZ CÁRDENAS obedeció a un trastorno mental transitorio, circunstancia que debe ser diagnosticada por un especialista en la materia. Además, está probado que aquél no era un inimputable para la época de los hechos y que se hallaba en sus cinco sentidos al momento de realizar el injusto. Las conclusiones del</p>	<p>En este caso, el recurrente propuso a modo de error fáctico un falso juicio de identidad en la valoración de las entrevistas realizadas por el procesado GILBERTH ARLEY MÉNDEZ CÁRDENAS y su esposa Ivonne Magaly Varila Preciado, pero no fue más allá de las simples aseveraciones. Es decir, no explicó las razones por las cuales la segunda instancia habría distorsionado o cercenado aspectos relevantes del contenido material de lo señalado por estas personas.</p> <p>También se refirió a presuntas equivocaciones por parte del ad quem al citar apartes de un precedente jurisprudencial de la Corte (el fallo de 11 de mayo de 2011, radicación 34614). No obstante, lo único que se aduce esa providencia es que “la evaluación acerca de la concurrencia de los requisitos del estado de ira e intenso dolor depende más que todo de la correcta apreciación de las circunstancias particulares del caso”, por ejemplo, de los “vínculos personales, afectivos, sociales o de cualquier otra índole que ameriten, en armonía con el contexto socio-cultural dado, dicha reacción”.</p> <p>Adicionalmente, el demandante, en lugar de señalar en qué concretos aspectos se equivocó el Tribunal al apreciar los medios de conocimiento y la evidencia a partir de la cual el organismo acusador formuló la imputación a la cual se allanó el procesado, presentó su propia visión de lo sucedido, para concluir que GILBERTH ARLEY MÉNDEZ CÁRDENAS había actuado de forma premeditada y no movido En palabras del Tribunal:</p> <p>“[...] no asiste el menor grado de duda que efectivamente hay una provocación grave, de infidelidad, [...] dada la acción del adulterio, provocación que se aumenta si se tiene en cuenta que la otra persona con la que se llevaba a cabo dicha infidelidad y quien resultó ser víctima, José Nelson Cuéllar, más que ser un rival en este asunto pasional, era miembro de la familia del acusado, primero por ser primo, y segundo se trataba de su cuñado, ya que convivía con Mercy Janeth Méndez Cárdenas, lo que denota su nivel de gravedad, más alto de lo que se pudiera esperar en principio, ya que no sólo está en juego el</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: la demanda no fue más allá de simples aseveraciones con las cuales no explicó razonadamente porque considera que el juzgador distorsionó o cercenó aspectos relevantes del contenido material de las declaraciones relacionadas. No indicó como debió los aspectos concretos en los cuales se equivocó el Tribunal en su apreciación, para poder establecer que luego de una apreciación conjunta la conclusión debió ser diferente a efectos de evidenciar la trascendencia del yerro acusado en la decisión.</p>

<p>Tribunal, igualmente, son contrarias a la verdad revelada en el proceso. El homicidio se dio a traición y en forma deliberada.</p> <p>2. En consecuencia, solicitó a la Corte revocar parcialmente la sentencia y dictar la que corresponda en derecho, negando el estado de ira e intenso dolor reconocido por los jueces de instancia.</p>	<p>respeto a su familia y, como quiera que se pueda tomar, el respeto a su hermana en este caso, a partir de este punto ya se entiende una provocación que por mucho llega a superar los límites de lo grave.</p> <p>"[...] Consecuente, por manera laguna [sic] se puede entender que se trató de un vil asesinato planeado con anterioridad, como lo predica el impugnante, pues los medios materiales probatorio [sic] evidencia [sic] que el reato sucedió como consecuencia de un estado alterado de la conducta del procesado, al haber encontrado a su esposa en circunstancias de carácter sexual con su cuñado y primo".</p> <p>De la anterior lectura, también se desprende que la postura del ad quem no fue alusiva a un trastorno mental transitorio o a cualquier estado de inimputabilidad o de ausencia total de responsabilidad, como lo indicó el profesional del derecho. Lo que con datos objetivos destacó la segunda instancia fueron circunstancias de intensa emotividad ante una acción injusta y grave de José Nelson Cuéllar que suscitó la realización del resultado lesivo. Esto es, a un estado de ira o intenso dolor.</p> <p>En este orden de ideas, el demandante quería que la Corte abordara de nuevo el análisis de los elementos materiales probatorios efectuado por las instancias, sin que en realidad haya presentado algún argumento tendiente a demostrar un yerro concreto o relevante en la postura que declaró la consonancia entre los medios de conocimiento que apoyaban el sujeto fáctico atribuido en la imputación, y entre éste y la imputación jurídica formulada en dicha audiencia preliminar.</p>	
---	--	--

FICHA No. 273	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40117	07/11/2012	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>4. Cargo cuarto</p> <p>Advierte el casacionista que los argumentos consignados en el tercer cargo (que transcribe de nuevo), conducen a significar la existencia de una violación indirecta de la ley por el camino del falso juicio de identidad “porque si bien el Operador Judicial de Segundo Grado tuvo en cuenta unos medios probatorios que, en principio, se mostraban legal y oportunamente practicados, a la postre, bien examinados, se establece lo contrario y de ahí que al someterlo a la inquisición correspondiente se note, de manera por demás evidente, que se les distorsiona con la resulta de definiciones que objetivamente no pueden emanar de ello...”.</p> <p>5. Cargo quinto (subsidiario)</p> <p>Sostiene el recurrente que la sentencia atacada es violatoria “en forma directa, de la ley sustancial, por error de hecho, por aplicación indebida de lo establecido en los artículos 6, 7, 219, 228 a 230, 301, 385 (lit. h) y 437 y ss. Del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los arts. 29 de la C. Política y 103 y 104.7 del C. Penal.”</p> <p>Como sucedió con el cargo anterior, el demandante dice que los argumentos antes planteados (los repite) “sirven para sustentar el presente, bajo la consideración de que el de ahora hace con el falso juego de unas disposiciones en contingencias no</p>	<p>4. Cargo cuarto</p> <p>De entrada, si lo pretendido es demostrar que se dejaron de aplicar o aplicaron mal determinadas normas de contenido sustancial, resulta un contrasentido advertir que se trata de una violación indirecta por error de hecho, dado que estos dos últimos conceptos refieren necesariamente a aspectos probatorios, de lectura objetiva del elemento de juicio o de valoración del mismo.</p> <p>Y, la tensión es obvia, pues, precisamente la fundamentación de la vulneración directa de la ley implica aceptar los hechos y análisis probatorios realizados por el fallador, sin ningún tipo de controversia.</p> <p>Pero, emerge obvio, si se dice que se presentaron errores de hecho ello necesariamente implica criticar la lectura o evaluación que de las pruebas realizó el Tribunal.</p> <p>Destacado el contrasentido del cargo, apenas cabe agregar que en estricto sentido nada se controvierte en él, habida cuenta que se limita el demandante a reiterar lo expuesto en el anterior, para luego sostener que se presenta un supuesto “error de hecho por falso juicio de identidad”, en atención a que los medios probatorios fueron ilegalmente recogidos.</p> <p>Sobra anotar que sí en ello estriba la crítica, nunca puede aducirse materializado el falso juicio de identidad postulado, en cuanto, este ocurre por la vía objetiva de examen de la prueba y consiste en que sobre el medio –que necesariamente debe entenderse legalmente recopilado, solicitado y aducido- se hace una lectura parcial (falso juicio de identidad por cercenamiento), se le añade algo que no contiene (falso juicio de identidad por agregación) o se tergiversa su contenido (falso juicio de legalidad por tergiversación).</p> <p>Por último, señalar que esa actuación tantas veces cuestionada en cargos anteriores, pasa por alto normas sustanciales y adjetivas, nada aporta para considerar la existencia de una nueva causal de casación o verificar materializado un yerro diferente a los antes postulados, por lo cual el cargo resulta no solo</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante en este cargo repite lo plasmado en el anterior, pero ahora lo fundamenta en otra causal, por lo que se observa por parte de la Corte que si lo pretendido es demostrar que se dejaron de aplicar o aplicaron mal determinadas normas sustanciales, es un contrasentido advertir la violación indirecta por error de hecho, por cuanto estos ocurren únicamente en aspectos probatorios. Manifiesta el censor que se presenta un error de hecho por falso juicio de identidad, ya que los medios probatorios fueron ilegalmente recogidos. En los siguientes cargos hace lo mismo, sin preocuparse de explicar cómo o por qué sucede la vulneración de las normas específicas. En el cargo de falso raciocinio adiciona que las declaraciones indicadas resultan contrarias a la “sana lógica” sin evidenciar que principio o postulado fue vulnerado.</p>	

<p>relacionadas con ellas”.</p> <p>6. Cargo sexto</p> <p>Dentro de la vía indirecta del error de hecho por falso raciocinio, el impugnante dice que los argumentos del fallador de segundo grado asoman “equivocos”.</p> <p>En concreto, el demandante busca anteponer su particular percepción de la prueba a la del Tribunal, para lo cual parte por significar que lo dicho por los agentes de policía no corresponde a sutiles diferencias o simples contradicciones, sino “grandes vacíos”.</p> <p>A renglón seguido, se ocupa de introducir las dudas que las pruebas le suscitan, ora por la credibilidad que otorga a los testimoniantes, ya en atención a que entiende violada la cadena de custodia o insuficientes los dictámenes periciales, o por virtud de que no se indagaron hechos por él estimados trascendentes.</p> <p>Añade que se materializa “el falso juicio de identidad de que cusamos la pluricada decisión pues el juzgador ad quem, si bien no dejó de considerar evidencias o medios de prueba, sí les ha dado un alcance que no tienen o del que carece en especial en lo referente a la identificación de los autores, en otras palabras, por suministrar a esos supuestos de evidencia incriminatoria un contenido diferente o muy distinto al que en puridad de verdad poseen”.</p> <p>Pide el demandante, así, que se case el fallo y en reemplazo se “emita la decisión sustitutiva o la determinación correctiva a que hubiese lugar”.</p>	<p>inane, sino improcedente y completamente carente de sustentación.</p> <p>5. Cargo quinto</p> <p>En la misma senda de reiteración impertinente del cargo anterior, aquí el recurrente se limita a decir que esos yerros antes descritos representan vulneración a normas específicas, sin preocuparse por explicar cómo o por qué sucede ello.</p> <p>Mayor el desatino, si la justificación para el ejercicio repetitivo estriba en ese galimatías ininteligible referido a que “Como para las acusaciones antecedentes, consideramos comedidamente que las lucubraciones aducidas respecto de aquellos sirven para sustentar el presente, bajo la consideración de que el de ahora hace con el falso juego de unas disposiciones en contingencias no relacionadas con ellas”.</p> <p>Inútil el esfuerzo, nada puede esperar el defensor de los procesados distinto a que se inadmita el cargo.</p> <p>6. Cargo sexto</p> <p>Busca el recurrente derrumbar los fallos de instancia a través de la verificación de que se incurrió en yerros valorativos trascendentes, que configuran el falso raciocinio propuesto.</p> <p>Empero, desconoce el impugnante que la crítica probatoria en sede de casación dista mucho de avenirse con la alegación propia de instancia, en la cual basta con contraponer la particular percepción de las pruebas a la de la contraparte o el juzgador de primer grado.</p> <p>El recurso de casación, dado su carácter excepcional, reclama de un nivel diferente de fundamentación, como quiera que a esta sede arriba el fallo de segunda instancia prevalido de una doble connotación de acierto y legalidad que sólo puede derrumbarse cuando se demuestra la existencia de un vicio trascendente, dentro de los lineamiento lógico-discursivos referenciados en las causales establecidas por la ley.</p> <p>Para el caso, si la discusión se plantea por el sendero del falso raciocinio o, lo que es lo mismo, bajo el predicado que se vulneró la sana crítica, es obligación del demandante especificar cuál de los tres componentes de este principio (reglas de la lógica, postulados</p>	
---	---	--



<p>7. Séptimo cargo</p> <p>Sostiene el recurrente que la sentencia atacada es “violatoria, en forma directa, de la ley sustancial, por error de hecho, por falta de aplicación de lo establecido en el artículo 7, inciso 2- de la Ley 906 de 2004, que consagra el principio universal de in dubio pro reo, en concordancia con el art. 372 de la misma normatividad.”</p> <p>Pide el casacionista que se tomen en cuenta los argumentos del cargo antecedente, para derivar de allí que existen múltiples dudas acerca de la responsabilidad de sus representados legales. Por ello, solicita, debe absolvérseles de los cargos objeto de acusación.</p>	<p>de la ciencia o tópicos de la experiencia) fue el afectado, delimitando respecto de qué concreto medio de prueba ocurrió, cómo se presentó la afectación –esto es, cuál fue el indebidamente utilizado y cuál es el adecuado- y la incidencia que ello tiene sobre el conjunto probatorio, una vez expurgado el vicio, para cuyo efecto es menester realizar de nuevo un análisis integral del conjunto suasorio, en tanto, sólo así se demuestra la trascendencia del vicio, al punto de obligar revocar o modificar el fallo atacado.</p> <p>Como nada de lo indicado realizó el demandante, quien únicamente significa contradictorias las declaraciones de los agentes de policía, por estimarlas contrarias a la “sana lógica”, sin especificar cuál principio de esta es el vulnerado, bien poco tiene que decirse para soportar la inadmisión del cargo.</p> <p>Mucho más, si al amparo del cargo el demandante persiste en su cacofonía crítica frente al allanamiento y la captura en flagrancia, sin agregar argumentos de peso a los que ya ampliamente se debatieron en los cargos iniciales.</p>	
--	--	--

FICHA No. 274	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40126	28/11/2012	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Unico cargo: Violación indirecta de la ley sustancial. Error de hecho por falso juicio de identidad</p> <p>Pregona la falta de aplicación del numeral 7° del artículo 104 del Código Penal referente a la causal de agravación para el delito de homicidio “relativa a la inferioridad en que se hallaba la víctima”.</p> <p>Explica que el Tribunal tuvo en cuenta implícitamente el contenido de la prueba de fijación fotográfica del cadáver y de la escena de los hechos reveladora que la víctima fue atacada cuando estaba dentro del automóvil, sentada en el puesto de conductor, condiciones en las que no tuvo oportunidad de reaccionar o repeler efectivamente el ataque.</p> <p>Y que al valorar el testimonio del investigador de Policía Judicial Nelson Vélez Piedrahíta, quien incorporó las llamadas realizadas a la línea 123 reportando este hecho, no estimó aspectos importantes como el relacionado con que hacia las 7:41 de la mañana alguien avisó por radio de Red de Apoyo la presencia de una persona sospechosa en la esquina, con casco, camisa blanca y en una moto BWS color anaranjada, llamada que según el citado testigo hizo la propia víctima segundos antes que le dieran muerte, de lo cual, en criterio del libelista se establece que si bien ella alcanzó a reaccionar, no tuvo la oportunidad real de defender su integridad personal, ni enfrentar a los</p>	<p>El error de hecho por falso juicio de identidad (postulado por el recurrente), se presenta cuando al apreciar el elemento de convicción el juzgador distorsiona su expresión fáctica, poniéndolo decir lo que ella materialmente no dice. Tal desatino se da al interior de la prueba misma y no a través de su confrontación con otras, pero aquí el libelista no precisa lo que objetivamente decían las probanzas y lo que de ellas se distorsionó en la decisión, sea con agregados que no corresponden a su texto, por cercenamiento de algunos de sus apartes o por la transmutación de su literalidad, reduciéndose su inconformidad a la forma como en la estimación se evidenció que no había soporte para predicar la causal de mayor intensidad punitiva contemplada en el numeral 7° del artículo 104 del Código Penal.</p> <p>Ello fue resultado de la aplicación de la garantía fundamental de la presunción de inocencia y su realización plena en el principio de resolución de duda en favor del procesado dado el estado de incertidumbre ante el vacío probatorio relacionado con la posibilidad de reacción de la víctima al estar armada al momento de los hechos y si hizo uso del artefacto bélico, máxime al tener información acerca de que la novia Niní Johana Pérez Echeverri había cogido el arma recién ocurridos los acontecimientos.</p> <p>Además, como en la necropsia no se recuperaron proyectiles de arma de fuego y en el lugar de los hechos sólo se obtuvieron dos proyectiles y cinco vainillas, no había forma de afirmar categóricamente su uniprocendencia para descartar así que la víctima no hizo uso del arma.</p> <p>También dada la posición en que quedó el interfecto; con la puerta del vehículo abierta y sus pies apoyados en el piso, no se podía acreditar la actitud que asumió, sin que el testimonio de Niní Johana Pérez Echeverri arrojara luces, porque daba cuenta de las circunstancias posteriores al homicidio y no de la forma como se dieron los disparos.</p> <p>Para ratificar que la aludida circunstancia no había sido probada en su cabalidad se destacó por el Tribunal la falencia del</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante no precisa lo que objetivamente decían las pruebas, lo que de ellas concluyó el juzgador y lo que se distorsionó en la decisión por medio de agregados, cercenamiento o por transmutación de su literalidad, quedándose en la simple inconformidad con la estimación probatoria realizada por el juez. Es de anotar que el Tribunal sí valoró el aviso que a las autoridades dio la víctima al percatarse del seguimiento del que era objeto razón por la que se concluye que la censura carece de fundamento. Frente a la queja acerca de la vulneración del principio de congruencia, ese tema debió plantearse en cargo separado y bajo la causal específica relacionada con el desconocimiento de la estructura o las garantías debidas a las partes, situación que no puede corregir la Corte en virtud del principio de limitación.</p>

<p>agresores. En últimas, ese aviso de nada le sirvió pues la acechanza no perdió su eficacia.</p> <p>Refuta al Tribunal por estimar que no había testigos que dieran cuenta del modo cómo se produjeron los disparos, ya que está el testimonio de Niní Johana Pérez, novia del fallecido, quien acredita parcialmente cómo ocurrió la agresión al aseverar que escuchó cuando llegó su enamorado, dejó parqueado el carro frente a su vivienda y a los pocos segundos oyó los tiros, sin mediar discusiones previas, de lo cual se ha de concluir que el ataque se produjo en el momento en que el afectado estaba sentado en el puesto de conductor, por eso no tuvo oportunidad de correr o esquivar los disparos, configurándose así la inferioridad.</p> <p>En el mismo sentido, pone de presente que el occiso recibió trece proyectiles, seis de ellos en el rostro y cuello, ninguno impactó el vehículo, lo que traduce que el agresor se acercó lo suficiente y disparó —la ausencia de tatuaje en las lesiones indica una proximidad no inferior a 50 o 75 cms.—, la trayectoria no se dispersó, ni hizo mayores daños al carro, y como una misma persona accionó el arma, se descarta que el agredido hubiera usado la suya, máxime que no se probó que para el momento de los hechos la portara.</p> <p>De otro lado, señala que el Tribunal equivocadamente expuso que el interfecto era un sargento retirado del Ejército, porque ninguna prueba válidamente aducida en el juicio lo demostró. Si bien Hernán Darío González, Jefe del Laboratorio Móvil de</p>	<p>representante ente investigador al no haber precisado claramente el supuesto fáctico al referirse en ocasiones a la indefensión y otras a la inferioridad del afectado, —confusión que reitera en su demanda de casación al resaltar la “inferioridad en que se hallaba la víctima” o “que no tuvo oportunidad de realizar actos en defensa de su integridad física”.</p> <p>La Corte ha insistido en que los principios fundantes del sistema de procesamiento acusatorio le exigen a la Fiscalía, como titular de la acción penal, aclarar en su labor investigativa la conducta punible circunstanciada con todos los factores que incidan en el grado del injusto en aras de respetar el debido proceso y el derecho fundamental de defensa.</p> <p>Esa precisión redundará no sólo en un eficaz y efectivo ejercicio del derecho de defensa, pues el conocimiento de los hechos atribuidos y sus correspondientes consecuencias jurídicas permitirá frenar o contrarrestar el ataque punitivo estatal, aceptar la conducta endilgada o en general trazar una adecuada estrategia, al tiempo que limitará las facultades del juzgador, pues no podrá, en perjuicio del procesado, salirse del camino demarcado por la Fiscalía, esto es, ir más allá de los elementos fácticos y probatorios planteados.</p> <p>Justamente, aunque el censor dice justificar el recurso en el desarrollo jurisprudencial de la causal de agravación a fin de interpretar si la inferioridad desaparece cuando la víctima realiza alguna reacción como gritar, avisar a otros o llamar a las líneas de emergencia, tal pedimento resulta innecesario ya que la Corte en precedencia, se ocupó de los alcances de la aludida circunstancia de agravación punitiva, al enfatizar que:</p> <p>“...se presenta tanto en el evento de que el autor propicia o crea la situación de indefensión o inferioridad de la víctima, como cuando simplemente se aprovecha de alguna de esas condiciones.</p> <p>“Está en situación de indefensión quien al momento de la agresión carece de medios de defensa, esto es, en estado inerme, mientras la inferioridad ocurre cuando el sujeto activo se encuentra en relación de superioridad frente a la víctima, vale decir, en posición ventajosa que le permite ejercer fácil dominio sobre ésta.</p>	
---	---	--

<p>Criminalística dijo que halló el carné de ex suboficial entre las pertenencias de aquél y las fotos así lo develan, el aludido documento no ingresó como prueba en el juicio.</p> <p>Que al respecto, el acta de inspección técnica al cadáver evidencia que era comerciante, su esposa Nohora Rojas aclaró que negociaba en flores y minería, en tanto que su novia o amante Niní Johana Pérez expresó que era asesor en compra y venta de armas, así como para sacar la libreta militar.</p> <p>Agrega que el fin perseguido con el recurso es la efectividad del derecho material y la unificación de la jurisprudencia, porque si el Tribunal afirmó que al haber llamado la víctima a la línea 123 eliminó la acechancia, debe clarificarse jurisprudencialmente si la inferioridad desaparece cuando el agredido realiza alguna reacción, grita o avisa a otros, o tiene elementos para defenderse como un arma, porque lo relevante no son esas reacciones sino la oportunidad real de defensa.</p> <p>Lo anterior, porque para el censor la inferioridad persiste aun en el caso hipotético de un coronel del Ejército con una potente subametralladora y experiencia en seguridad, al ser atacado en el automóvil por quien se acerca sobre seguro y le dispara certeramente en el rostro.</p> <p>Finalmente, aduce que en contra del principio de congruencia, el juez anunció sentido de fallo por homicidio agravado, pero condenó por simple, sin que el Tribunal se hubiera pronunciado si ello afectó el debido proceso, pese</p>	<p>“La circunstancia de agravación en examen comprende no sólo los eventos considerados tradicionalmente como actos en cuya ejecución el autor actúa a traición o en forma sobre segura, como la insidia, la alevosía, la acechancia y el envenenamiento, sino todas aquellas situaciones en las cuales la víctima se encuentra en imposibilidad de repeler el ataque.</p> <p>...</p> <p>“La razón del mayor reproche contenido en el precepto ha sido expuesta con lujo de detalles por la doctrina, y al efecto se ha expuesto como tal ‘la perversidad demostrada por el victimario al ejecutar un acto que imposibilita al agredido para rechazar el injusto; quien traiciona, asecha, envenena o mata en cuadrilla, elimina así o disminuye notoriamente la seguridad individual y social, pues en el caso concreto el ciudadano no tuvo la menor oportunidad de salvarse del ataque, por lo que el homicida produjo un mayor daño social’ Gómez López, Jesús Orlando, El homicidio, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1993, pág. 445”.</p> <p>También deviene vacua la queja del Fiscal respecto de la acechancia para denotar que las posibilidades de defensa de la víctima estaban anuladas, porque no demuestra la tergiversación probatoria pregonada, sin que tampoco se pueda tener su postura como la exhibición de un falso raciocinio por la pretermisión de las reglas de la sana crítica, en cuanto no especifica lo que dice concretamente el medio probatorio, qué se infirió de él en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado, así como el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia desconocida en el fallo, pero sobre todo, cuál debió ser la adecuada apreciación probatoria.</p> <p>Contrario a la crítica del impugnante, el Tribunal sí valoró el aviso que a las autoridades dio la propia víctima al usar su radio de la Red de Apoyo Ciudadano al percatarse del seguimiento del que era objeto anunciando la presencia de los sospechosos y el vehículo, circunstancia que denotaba que el espionaje que se le había adelantado quedó al descubierto y al desaparecer ese factor sorpresa, quedaba la víctima en estado de alerta.</p> <p>...</p>	
---	--	--

<p>al planteamiento que en ese sentido se le hizo en el recurso de apelación.</p> <p>En consecuencia, pide a la Corte casar el fallo a fin de incluir la aludida circunstancia agravante y redosificar la pena impuesta al enjuiciado.</p>	<p>Por último, la queja del censor acerca de que se vulneró el principio de congruencia dado que se anunció sentido de fallo por homicidio agravado pero se condenó por homicidio simple y que el Tribunal no dio respuesta a ese tópico planteado en el recurso de apelación, tales temas debió presentarlos en cargos independientes y bajo la causal específica relacionada con la denuncia del desconocimiento de la estructura procesal o de las garantías debidas a las partes, desatino que no puede enmendar la Corte debido al principio de limitación que rige el trámite casacional.</p>	
--	---	--

FICHA No. 275	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40171	28/11/2012	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único: falso juicio de existencia.</p> <p>Con fundamento en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el memorialista acusa a la sentencia de segundo grado de ignorar manifiestamente las reglas sobre la producción y apreciación de la prueba, esto es, de violar indirectamente la ley sustancial, en razón de errores de hecho por falso juicio de existencia.</p> <p>Así, tras ilustrar sobre cómo debe argumentarse en estos eventos, denuncia “la omisión absoluta” en la valoración de las estipulaciones probatorias 2, 3 y 5, lo cual condujo al juzgador “a descalificar las hipótesis alternativa (sic) en punto a las razones de la retractación de la testigo María Vanesa Úsuga Restrepo”.</p> <p>En orden a fundamentar la censura, el impugnante transcribe el registro pertinente del juicio oral en el que consta la incorporación de las estipulaciones probatorias, lo que, dice, se llevó a cabo de manera “un tanto extraña”, luego de lo cual enuncia las mismas, resaltando el contenido de las que considera omitidas, a saber:</p> <p>La N° 2, dando como probado que el número policial 123 no registra llamadas de urgencia entre los días 17 y 18 de mayo de 2008, correspondientes a la fecha del homicidio. La N° 3, teniendo por acreditado que en el libro poblacional del</p>	<p>2.2. Cargo único: falso juicio de existencia.</p> <p>Aunque el defensor de JAIME ANDRÉS ESCOBAR CASTRILLON busca acomodar sus críticas a los rigores argumentales y lógico jurídicos que gobiernan el mecanismo casacional cuando se ataca el examen probatorio, finalmente ningún yerro ostensible en el fallo propone, habida cuenta que parte de una premisa equivocada y además se limita a exponer su particular interpretación de la prueba, razones suficientes para que su pretensión sea desechada.</p> <p>Efectivamente, su inconformidad radica en que no tuvo en cuenta el juzgador las estipulaciones 2, 3 y 5, acorde con las cuales se tiene como probado que el número policial 123 no registra llamadas de urgencia entre los días 17 y 18 de mayo de 2008, correspondientes a la fecha del homicidio; que en el libro poblacional del barrio Aranjuez no se registró dicho episodio delictivo en los citados días; y que al agente de policía Dídimo Antonio Cantor Camacho, que aparece como primer respondiente, no le consta que hubiese conocido quién fue el presunto autor de la muerte de Edison Alfonso Mira Sepúlveda.</p> <p>De haberlas apreciado, sostiene, el testimonio de María Vanesa Úsuga Restrepo habría podido ser examinado “en su justo contexto”, permitiendo establecer la presencia de una duda insalvable que habría conducido a la absolución del acusado por aplicación del principio del in dubio pro reo, pues, que la citada testigo no haya denunciado desde el mismo día del homicidio que uno de sus partícipes fue el individuo apodado “Gaspa”, al que no obstante mencionó en las entrevistas rendidas semanas después, denota que no sabía quiénes lo perpetraron, que su señalamiento obedezca a rumores, y que es posible que ni siquiera haya presenciado el suceso.</p> <p>Así las cosas, para el casacionista esos hechos que no tuvo en cuenta el fallador, le impidieron considerar otra hipótesis para valorar la retractación de aquella declarante en el juicio oral, incurriendo de esta forma en el error de hecho por falso juicio de existencia.</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: no se propone ningún yerro ostensible y se verifica que el demandante parte de una premisa equivocada. Según el casacionista los hechos que no tuvo en cuenta el fallador le impidieron considerar otra hipótesis para valorar la retractación de la declarante, incurriendo en el error de hecho por falso juicio de existencia acusado. Sin embargo, el yerro de hecho por omisión probatoria se descarta en su misma argumentación, porque se admite que la decisión contenida en la sentencia sí tuvo en cuenta los aspectos que el actor considera omitidos.</p>

<p>barrio Aranjuez, no se registró dicho episodio delictivo en los citados días. Y la N° 5, certificando que al agente de policía Dídimo Antonio Cantor Camacho, que aparece como primer respondiente, no le consta que hubiese conocido quién fue el presunto autor de la muerte de Edison Alfonso Mira Sepúlveda.</p> <p>A continuación, el recurrente trae a colación las consideraciones del Tribunal, con el fin de insistir en que dicha prueba que fue válidamente introducida en el juicio oral, no fue apreciada. De haber sido valorada, añade, “cobrarían vigencia las afirmaciones que en el juicio oral rindió la ciudadana María Vanesa Urrego (sic) en torno a que sus iniciales afirmaciones y señalamientos obedecieron a rumores y al dolor que sentía, más que a un conocimiento directo de los hechos”.</p> <p>Acorde con lo anterior, aborda ampliamente el testimonio de la citada Úsuga Restrepo, quien en el juicio oral se retractó de sus incriminaciones iniciales, propiciando así que se le exhibieran las dos entrevistas y el registro fotográfico que realizó con antelación.</p> <p>El censor, entonces, transcribe dicha declaración, así como apartes de las entrevistas previas, destacando el tiempo que transcurrió entre dichas diligencias y cómo a pesar de que en la primera señaló al apodado “Gaspá” como uno de los autores del ataque, en la segunda ya se refiere directamente a él con el nombre de JAIME ANDRÉS ESCOBAR CASTRILLÓN y agrega que “su marido una vez se lo señaló (sic) como</p>	<p>Sin embargo, el pretendido yerro de hecho por omisión probatoria se descarta en la misma argumentación, porque en el propio texto del libelo casacional admite el demandante que la decisión contenida en la sentencia demandada, sí tuvo en cuenta los aspectos que considera omitidos.</p> <p>Por ese motivo es que se aduce que parte de una premisa equivocada, puesto que el Tribunal sí analizó que la incriminación inicial en contra del procesado ESCOBAR CASTRILLÓN se hizo tiempo después de los hechos, es decir, reconoce tácitamente que no hubo señalamiento alguno el mismo día de su ocurrencia, y para explicarlo apela a una regla de la experiencia a partir de la realidad social de los barrios y comunas de la ciudad de Medellín.</p> <p>En efecto, en respuesta a lo postulado por la defensa, esto fue lo que argumentó el Ad quem para justificar el por qué la testigo USUGA RESTREPO no denunció al acusado el mismo día de los hechos -o al siguiente-, y en cambio sí lo hizo dos meses después:</p> <p>“Criticó la defensa recurrente que la mujer haya ofrecido a las autoridades su versión de los hechos sólo pasados dos meses de acontecidos, actitud de la cual colige que miente, pues encuentra inexplicable que no hubiese aportado esa información sino hasta cuando fue requerida por los investigadores judiciales. Una tal conclusión aparece deleznable por varias razones, primero porque no se trata de la única explicación posible de este tipo de comportamientos. Segundo, porque desconoce la realidad que viven nuestros barrios, donde impera la ley del silencio y la intimidación de la ciudadanía del común por parte de grupos de violentos que se constituyen en su única autoridad, de allí que no sea exótico que las familias de las víctimas deban ser persuadidas por las autoridades para que ofrezcan sus versiones de los hechos, no sin correr el riesgo, como en este caso, de que en juicio decidan retractarse, pues luego de reflexionar arriban a la conclusión de que nada regresará a su ser querido y en cambio pueden evitarse un dolor adicional”.</p> <p>En este orden de ideas, se tiene que los hechos probados, de acuerdo a lo estipulado por las partes, es que la señora María Vanesa Úsuga Restrepo no denunció el homicidio de</p>	
---	---	--

<p>quien cuidaba en un barrio cercano”.</p> <p>Estima, por consiguiente, que aparecen tres versiones sobre los mismos sucesos, cuya valoración aislada podría conducir a los resultados plasmados por las instancias. En esa medida, al omitir valorar las estipulaciones mencionadas, dejaron de estudiar varias inconsistencias alusivas a la forma cómo se obtuvo el nombre del sindicato, las cuales condensa en cuatro interrogantes que se formula a continuación y que responde atribuyendo el yerro a los falladores, quienes ignoraron que en este caso la nueva versión de la testigo obedece “a un clásico fenómeno de retractación”; en particular, el Tribunal la desestimó construyendo una regla de la experiencia a partir de la realidad barrial, que conforme a lo señalado por la Corte, no constituye tal.</p> <p>En todo caso, para el libelista está claro que una adecuada valoración de los hechos estipulados omitidos, habría conducido a un fallo absolutorio, máxime cuando apreciando integralmente el testimonio de María Vanesa en el juicio oral, “obligatorio resultaría concluir que la misma no era verdaderamente testigo de los hechos, al haberse acreditado que era imposible que estuviera en el lugar de los mismos”.</p> <p>...</p> <p>Para el actor, un adecuado estudio de los elementos de juicio, tanto individualmente como en conjunto, habrían permitido al Tribunal entender que en realidad no existe un convencimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad del acusado, “ello por cuanto</p>	<p>su cónyuge al número policial 123, como tampoco se dejó constancia del mismo en el libro poblacional del barrio, ni se le informó de nombre de sospechoso alguno al agente de policía que fungió como primer respondiente.</p> <p>Estas circunstancias fácticas, como viene de demostrarse, sí fueron acogidas por el fallador de segundo grado, quien precisamente a partir de las mismas fue que justificó el por qué la citada declarante tardó dos meses en ceder a la presión de las autoridades investigadoras, para finalmente acceder a rendir las entrevistas en las que expuso su versión de los hechos.</p> <p>Demostrado, entonces, que el Tribunal sí tomó como probado los hechos que dijeron estipular las partes, asoma completamente desenfocada la crítica que plantea el memorialista, quien por demás, pretende reforzar la censura trayendo a colación su propia interpretación probatoria, desde luego interesada, con la que lejos está de lograr controvertir las consideraciones de las instancias.</p> <p>En suma, los evidentes desaciertos en la argumentación conllevan a la inadmisión del único cargo postulado en la demanda.</p> <p>2.3. Decisión.</p> <p>Según lo consignado en precedencia, la Corte inadmitirá la demanda de casación presentada por el defensor de JAIME ANDRÉS ESCOBAR CASTRILLÓN, no sin antes advertir que revisada la actuación en lo pertinente, no se observó la presencia de ninguna de las hipótesis que le permitirían superar sus defectos para decidir de fondo, de conformidad con el artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
---	---	--



<p>racionalmente, es posible que María Vanesa Usuga, no hubiese percibido los hechos y su declaración obedezca a los rumores escuchados”, aserto que explica en los párrafos subsiguientes, en los cuales consigna su propia interpretación de lo depuesto por la citada testificante, destacando sus inconsistencias e insistiendo en que la mujer no percibió los hechos, pues, en caso contrario, lo habría reportado al número policial 123 o informado al agente que fungió como primer respondiente.</p>		
--	--	--

FICHA No. 276	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40232	28/11/2012	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor con base en la causal tercera de casación, según la sistemática reglada en el Código de Procedimiento Penal de 2004, presenta un sólo reproche contra el fallo, así:</p> <p>Único cargo</p> <p>Acusa al sentenciador de haber violado indirectamente la ley sustancial, por desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba, derivado de un error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>Comenta que el juzgador incurrió en el anterior desatino, habida cuenta que al valorar los testimonios de John Jairo León, Ely Romero y Luz Mary Barbosa dedujo que ellos no se encontraban en el lugar de ocurrencia del hecho delictivo. Sin embargo, posteriormente coligió que ellos si estaban en ese sitio “y sí se dieron los actos sexuales”.</p> <p>Aduce que los peritos forenses Carlos Alberto Cabarcas de los Ríos y Wilson Alexander Pérez Flores son claros y precisos en afirmar que la menor no presentaba lesión a nivel de sus partes “nobles”, que física y psicológicamente se encuentra bien, esto es, sin ningún trauma.</p> <p>Recalca que para los jueces sí se cometió el delito contra la libertad y el pudor sexual, sin</p>	<p>Calificación de la demanda</p> <p>De entrada la Sala advierte que el único cargo postulado por la defensa contra el fallo del Tribunal, no reúne los presupuestos de lógica y debida fundamentación para su admisibilidad.</p> <p>En efecto, de acuerdo con la argumentación expuesta en el reproche, se advierte que son dos los reparos que el libelista postula contra la sentencia de segunda instancia, a saber: falso raciocinio, basado en que de la pluralidad de los elementos de convicción no emerge el grado de conocimiento requerido, en orden a concluir tanto en la existencia del hecho como la responsabilidad del acusado, y el segundo, bajo la nomenclatura de un falso juicio de existencia, consistente en que las probanzas carecen de la fuerza persuasiva para proferir fallo de naturaleza condenatoria.</p> <p>En esa medida, según la exposición hecha como fundamento de la censura, se colige que el censor desconoce los derroteros de cómo se debe atacar en sede casacional los citados falsos juicios que determinaron el error de hecho.</p> <p>Recuerde que cuando se trata del falso raciocinio, al libelista compete indicar cuál fue la ley de la lógica, el principio de la ciencia y/o la máxima de la experiencia quebrantada, de qué manera lo fue y su puntual incidencia con la parte dispositiva del fallo recurrido, ejercicio en el cual igualmente se deben tener en cuenta los demás medios de convicción que sirvieron al sentenciador para concluir en la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado.</p> <p>En el supuesto que ocupa la atención de la Sala, resulta evidente que el actor omitió cumplir con esos presupuestos, en la medida en que se abstuvo de señalar la regla de la sana crítica vulnerada, así como su trascendencia respecto de las plurales decisiones adoptadas en la sentencia.</p> <p>El desarrollo de la censura el actor la</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: la demanda no reúne los presupuestos de lógica y debida fundamentación. Se verifica que de acuerdo con la argumentación hecha en el reproche, existen dos yerros que son falso raciocinio porque del acervo probatorio no emerge el grado de conocimiento requerido para verificar la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado, y falso juicio de existencia debido a que las probanzas carecen de la fuerza persuasiva para proferir fallo condenatorio. Anunciados estos yerros se verifica el desconocimiento de la técnica requerida para desarrollar los ataques, ya que frente al primero, no se señaló la regla de la sana crítica vulnerada y la trascendencia en el fallo y frente al segundo, solo se evidencia una visión personal de apreciación de los elementos probatorios, diversa a la del sentenciador, pero que no alcanza a configurar el error denunciado.</p>

<p>que el Estado lo hubiese demostrado. Acota que los sentenciadores únicamente se dedicaron a analizar el testimonio de la menor y el de su progenitora, descartándose los de la defensa.</p> <p>De otro lado, recuerda que el procesado reprendió a la menor y adujo que nunca la había tocado. Dice que las pruebas deben apreciarse en su conjunto, confrontándose en sus expresiones materiales.</p> <p>Asevera que el sentenciador valoró equivocadamente los testimonios de John Jairo León y Ely Romero Cantillo, en la medida en que no obstante ser testigos presenciales, quienes narraron lo real acaecido, dedujo el grado de conocimiento de certeza en cuanto a la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado.</p> <p>Anota que en el evento de haber sido correctamente apreciados los elementos de conocimiento, el fallo habría sido absolutorio a favor de su representado.</p> <p>En otro acápite que denomina error de hecho por falso juicio de existencia, asevera que el Tribunal supuso las versiones juramentadas de Martha Milena Barboza Orozco y María del Carmen Reyes Ariza, puesto que se arribaron a conclusiones que no se derivaban del texto de estas probanzas, a partir de las cuales se confirmó el dicho de la menor y el de su progenitora, en orden a fundamentar el fallo condenatorio.</p>	<p>desarrolló en plantear posibles incongruencias del juzgador al valorar los testimonio de John Jairo León, Ely Romero y Luz Mary Barbosa, sin argumentar en qué consistió el vicio Así mismo, pretende resaltar que los exámenes médico legales practicados a la víctima, no evidencian que la menor hubiese sido ultrajada sexualmente.</p> <p>Es decir, de esas plurales hipótesis únicamente se evidencia una personal visión de apreciar los elementos de juicio, obviamente en forma diversa a la del sentenciador, sin que del discurso se advierta la existencia del desatino invocado.</p> <p>En relación con el error de hecho por falso juicio de existencia, recuérdese que se estructura en los siguientes eventos:</p> <p>a) Cuando se ignora la existencia de una prueba, esto es, el medio de convicción obra en el proceso y el juzgador omite su apreciación;</p> <p>b) Cuando se supone o presume una probanza, vale decir, que ella no obra en la actuación procesal y la decisión se toma con fundamento en un elemento de juicio imaginado por el sentenciador.</p> <p>Así las cosas, surge evidente que el actor no está denunciando el citado yerro sino que muestra inconformidad con las conclusiones probatorias a las que llegó el fallador, vislumbrándose así una impropiedad del demandante frente a los postulados de lógica y debida fundamentación que rige la casación.</p> <p>De otro lado, el Tribunal, respetando el contenido literal de las versiones juramentadas de Martha Milena Barboza Orozco y María del Carmen Reyes Ariza, dedujo acertadamente que si bien ellas no estuvieron presente cuando se desarrolló la actividad delictual, su testimonio sirve para corroborar “las afirmaciones de la niña, pues las mismas ayudan a establecer la presencia de ésta en la casa del imputado, al igual que reafirman el dicho de la víctima, acerca de que ésta manifestó que había sido víctima de vejámenes del procesado.</p> <p>“De modo pues, que si bien pueden</p>	
---	--	--

<p>Por lo expuesto, deprecia a la Corte casar la sentencia impugnada y, en su lugar, absolver a Samir Navarro Machacón del delito por el cual fue condenado.</p>	<p>existir algunas incongruencias en esas declaraciones, las mismas no revisten tal relevancia que minen sustancialmente su credibilidad y, en consecuencia, el valor probatorio de dichas deponencias con los efectos pretendidos por el abogado recurrente, esto es, quebrar el fallo de condena”.</p>	
--	--	--

FICHA No. 277	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40388	19/12/2012	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El recurrente, defensor de ambos procesados, advierte que acude a la casación “con fundamento en las causales 1,2 y 3 del artículo 181 de la Ley 906 de 2004”. Alefecto, comienza por señalar que se vulneró el debido proceso, en particular, las reglas de producción probatoria, dado que no se cumplió, respecto de las armas incautadas, con la cadena de custodia.</p> <p>Al efecto, cuestiona la afirmación del Tribunal referida a que en atención a la situación de flagrancia en la captura, se cubrió la exigencia de demostración del ilícito, pues, en su sentir “la Cadena de Custodia, hubiese sorteado las dudas que se han trasuntado a lo largo de la Apelación y de la Demanda de Casación...”. Añade que de haberse cumplido con esas exigencias se hubiera demostrado que el arma no le fue decomisada a EYDER VIVEROS ALARCÓN, sino a otro sujeto, a quien el procesado la confiscó.</p> <p>El demandante pasa a otro campo argumental para significar que el delito atribuido a sus representados legales no comporta la nota de antijuridicidad, dado que en la hacienda donde se incautaron las armas “hay un contingente militar que se encuentra acampando, en donde sus Integrantes se encuentran armados y garantizando seguridad”.</p> <p>Como ese contingente armado, razona el impugnante, presta seguridad en el lugar, el peligro de portar</p>	<p>El proemio resulta necesario, pues, la demanda presentada por el defensor de los procesados desatiende de manera flagrante tan precisas pautas, en cuanto, de manera deshilvanada y confusa entremezcla causales de casación sin siquiera determinar cómo operó el yerro o respecto de qué actuaciones o medios probatorios, dejando de lado precisar argumentalmente la naturaleza y efectos de cada vicio, en libre construcción que ni siquiera alegato de instancia puede estimarse porque deja de abordar los fundamentos del fallo que ataca y simplemente pretende entronizar una particular, sesgada e interesada visión de lo ocurrido y los medios probatorios allegados, pasando por alto que a la sede casacional ingresan los fallos de las instancias prevalidos de una doble connotación de acierto y legalidad que sólo puede derrumbarse a través de la demostración precisa de la materialización de un vicio trascendente, conforme las pautas establecidas para la discusión a través del mecanismo extraordinario de la casación.</p> <p>Ya de entrada, con la sola presentación de los cargos el demandante informa de su absoluto desconocimiento de la materia, en tanto, sin establecer jerarquías o diferenciaciones postula en un solo apartado argumentativo la existencia de tres supuestas causales de casación.</p> <p>En la primera de sus críticas, además, significa operar una causal de nulidad por la presunta vulneración del principio de imparcialidad, pero colofona el cargo señalando que ello corresponde a la “VIOLACIÓN DIRECTA de la LEY SUSTANCIAL por ERROR DE DERECHO”, en suma desarticulada de causales distintas que a nada puede conducir.</p> <p>Apenas cabe precisarle al demandante que un cargo por nulidad, sea que se presenten vicios de garantía o estructura, jamás puede emparentarse con la violación directa de la ley, en tanto, esta remite exclusivamente a la forma como el funcionario judicial aborda el examen de una norma de efectos sustanciales, sea porque deja de aplicarla, aplica la que no corresponde al caso o</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante mezcla causales de casación sin siquiera determinar cómo operó el yerro o respecto de qué actuaciones o medios probatorios, omitiendo precisar la naturaleza y efectos de cada vicio. Se verifica desconocimiento de la técnica casacional pues no establece jerarquías entre los cargos que postula en un solo apartado argumentativo y con fundamento en las tres causales de casación. Alude proponer un falso juicio de existencia por omisión el cual no sustenta, por cuanto se refiere a un testimonio que trata como entrevista que al parecer no se rindió en el juicio, pero sobre lo cual dice la Corte que ya la crítica no puede enfilarse por el sendero del falso juicio de existencia por omisión, que supone que la prueba fue legal, regular y oportunamente practicada, pero no valorada por el funcionario.</p>

<p>armas surge apenas presunto.</p> <p>En otro acápite, que denomina “CAUSALES DE CASACIÓN/CARGO DE NULIDAD (PRINCIPAL), el casacionista advierte que son tres los cargos que postula contra el fallo de segundo grado, pasando de inmediato a sustentar el primero, referido a la supuesta violación directa de la ley sustancial “por error de derecho”.</p> <p>En concreto, dice el recurrente que se violó el principio de imparcialidad, en tanto, quien figura como ponente en el fallo de segunda instancia ya había conocido del asunto cuando la defensa instauró demanda de tutela una vez se le negó la solicitud de preclusión de la acción penal.</p> <p>Debió el magistrado, estima el demandante, apartarse del conocimiento del fallo de primer grado “pues ya se hallaba contaminado con la negativa de aquél entonces, por causa de los PRECONCEPTOS y juicios de valor que tejió por el conocimiento de esa evidencia e información”. A renglón seguido, sin solución de continuidad, el demandante advierte que también acusa a la sentencia de segundo grado de haber sido proferida en un proceso viciado de nulidad en el cual se afectaron el artículo 29 de la Carta Política “y los procedimientos contenidos en la CADENA DE CUSTODIA”.</p> <p>Luego de referir las normas que en el procedimiento penal regulan la cadena de custodia y la Resolución 0-2869 de 2003, expedida para el efecto por la Fiscalía General de la Nación, el impugnante asevera que el decomiso del arma de fuego en manos de</p>	<p>interpreta mal su contenido objetivo.</p> <p>A su vez, el error de derecho comporta su propia estructura y finalidades, en todo ajenas a la de la violación directa de la ley, pues, remite a la legalidad en la práctica probatoria, sea porque se asume válido un medio que no lo es, o en atención a que se deja de considerar, por estimarla ilegítima, una prueba que cumple con todos los estándares de validez.</p> <p>Ahora bien, dejando de lado los crasos errores que comporta esa forma confusa de examinar las causales de casación, es lo cierto que el objeto de discusión del demandante -que el Magistrado ponente en el fallo de segundo grado fungió como tal en una tutela que la defensa instaurara porque no se aceptó su solicitud de preclusión en este asunto-, no pasa de la simple formulación, pues, la Corte desconoce cómo o por qué es posible estimar vulnerado el principio en cuestión.</p> <p>...</p> <p>Finalmente, el tercer cargo resulta completamente ininteligible, dado que el recurrente dice que se presenta un falso juicio de existencia por omisión, pero solo aduce para sustentarlo que “no se dio espera a decantar el Testimonio de CRISTIAN FERNANDO ARCOS...”, sin especificar qué fue lo sucedido con este testigo o cómo declaró en el proceso.</p> <p>Y si sucede, al parecer, que de la persona en cuestión no se tiene un testimonio en sede del juicio oral (el recurrente señala que rindió entrevista), ya la crítica no puede enfilarse por el sendero del falso juicio de existencia por omisión, en tanto, este yerro supone que la prueba haya sido legal, regular y oportunamente practicada, pero desconocida en su examen y valoración por el funcionario.</p> <p>O, en otro orden, que el impugnante suponga esa entrevista válida como prueba, en cuyo caso debe argumentar dentro del error de derecho, mostrando por qué es legítima y debe ser objeto de evaluación.</p> <p>Como nada de ello intentó el demandante, es necesario inadmitir ese que se asume tercer cargo.</p> <p>Manera de complemento de lo denunciado en su escrito, el impugnante se indaga cómo el</p>	
---	---	--

<p>EYDER VIVEROS ALARCÓN, obedeció a “un mal entendido” y por ello, de haberse seguido las pautas consignadas en las normas citadas, habría sido consignado que “el revólver fue entregado por EYDER VIVEROS ALARCÓN con ocasión de la incautación que hiciera de este elemento bélico al individuo que el ejército de manera inexplicable dejó escapar”.</p> <p>Por último, el casacionista presenta un tercer cargo por supuesta “violación directa de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de existencia por omisión de pruebas (no se dio espera a decantar el testimonio de CRISTIAN FERNANDO ARCOS), o sea por ignorarse este medio probatorio” y porque se torció el sentido probatorio de los recaudados porque la Evidencia existente no daba para la Conclusión de Orden Condenatorio ante la ausencia de la cadena de custodia”.</p> <p>Dice el recurrente que esos errores en reseña obedecen a lo alegado en los cargos precedentes, pero después agrega que el procesado EMERSON ORTIZ CAICEDO estaba habilitado, conforme su condición de Patrullero de la Policía Nacional, para portar el arma de fuego que se incautó, precisamente de su dotación.</p> <p>Sin mayores detalles respecto de lo anterior, el demandante pide de la Corte “la CASACIÓN OFICIOSA”, añadiendo que la violación al principio de investigación integral es un vicio de estructura.</p> <p>Afirma, también, que es posible formular cargos excluyentes en casación, siempre y cuando se haga</p>	<p>Patrullero EMERSON ORTIZ CAICEDO, puede ser sujeto del delito de porte ilegal de armas, si llevaba consigo su arma de dotación y no había sido desvinculado de la institución.</p> <p>Empero, bien poco manifiesta, en lo jurídico o probatorio, para sustentar su postura y nunca aborda lo explicado por los falladores al respecto, en cuanto argumentan que para el momento de los hechos no se encontraba en servicio y que incluso, como lo manifestó su superior, hallándose franco debía haber dejado el elemento ofensor en el armerillo de la estación de policía.</p> <p>En otras palabras, dedujeron las instancias que por tratarse del arma de dotación, el instrumento hallado en poder del procesado sólo podía portarse por él cuando se encontrase cumpliendo funciones como patrullero.</p> <p>En contrario nada adujo el recurrente, motivo por el cual su crítica cae en el vacío.</p> <p>Finalmente, el casacionista discute, aunque no precisa cuál es el yerro o la causal a la que acude, que se entendiera cubierto el ingrediente de antijuridicidad del delito, para lo cual únicamente asevera que en el lugar de la captura flagrante se hallaba acantonado un grupo de militares, quienes garantizaban la seguridad de la comunidad.</p> <p>Bien poco debe decirse frente a lo sostenido por el defensor, pues, ni siquiera hace un estudio de fondo del bien jurídico tutelado para derivar de allí la conclusión a la que llega, desprovista, ante la patente omisión, de cualquier rigor argumental.</p> <p>Es que, apenas para responder someramente a lo planteado, si los declarantes citados por la Fiscalía al juicio advierten cómo las armas de fuego estaban siendo utilizadas por los procesados para intimidar al vigilante de la hacienda –muy posiblemente con fines criminales que, no se entiende por qué, no fueron objeto de consideración por la Fiscalía, aunque podía ser posible su investigación en cuerda separada- evidente asoma que ni siquiera el daño operó potencial, sino concreto y real.</p> <p>Finalmente, atendido que la Corte no observa en el trámite del asunto o lo consignado en el fallo atacado, violación de garantías</p>	
--	---	--

<p>separadamente y de forma subsidiaria “y seguramente con base en ello, he barruntado los yeros que estimo, en su orden, por falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio”.</p> <p>Después sostiene que los falladores desconocieron el principio lógico de no contradicción (no dice cómo o respecto de qué prueba), agregando que el vicio advertido opera “por aplicación indebida, de los artículos de la ley sustantiva que rigió el asunto”.</p>	<p>fundamentales que haga necesaria la intervención oficiosa, se inadmitirá la demanda de casación presentada por el defensor de los acusados.</p>	
---	--	--

FICHA No. 278	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33464	03/07/2013	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Después de resumir los hechos e identificar las partes intervinientes en el trámite y la sentencia materia de impugnación, así como de hacer un relato de lo actuado en las instancias, con apoyo en la causal tercera de casación, tres cargos postula el recurrente contra la sentencia del Tribunal, en los que la acusa de violación indirecta de la ley sustancial, por incurrir en “manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”, debido a errores de hecho en la apreciación probatoria.</p> <p>De igual modo, apoyado en la causal primera, aduce que el sentenciador incurrió en violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación del artículo 22 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>En la primera censura, sostiene que el sentenciador incurrió en falso juicio de</p>	<p>8.- Según se recuerda en el resumen que se hizo de la demanda, en los tres primeros cargos formulados el libelista sostiene que el sentenciador incurrió en errores de hecho por falso juicio de existencia, de identidad y de raciocinio en la apreciación probatoria, los cuales dieron lugar a la absolución de la acusada por razón del delito de invasión de tierras o edificaciones, que le fuera imputado en el escrito de acusación presentado por la Fiscalía.</p> <p>Como resultado de analizar en conjunto las afirmaciones del libelista en los reparos que presenta, y confrontarlas con las consideraciones del fallo, no solamente se establece la sin razón de la totalidad de la protesta, sino la inocuidad de la misma.</p> <p>Lo primero, por cuanto el reparo inicialmente formulado no encuentra correspondencia en el fallo, toda vez que los juzgadores lo que hicieron fue analizar lo dicho por quienes en el juicio oral afirmaron tener conocimiento de las negociaciones sobre los citados terrenos, celebradas entre el esposo de la acusada y el denunciante, evento en el cual el cuestionamiento ha debido dirigirse hacia el mérito persuasivo conferido a tales testimonios y no hacia los consignado en los documentos contractuales finalmente no incorporados el juicio pese a haber sido descubiertos.</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: del resumen de la demanda, se observa que en los tres primeros cargos formulados se acusa que el sentenciador incurrió en errores de hecho por falso juicio de existencia, identidad y raciocinio, que produjeron la absolución. Al analizar en conjunto lo planteado por el libelista y confrontarlo con las consideraciones del fallo, se observa que los reparos no tienen razón de ser y que son inocuos por no encontrar correspondencia con el fallo, toda vez que los juzgadores analizaron lo dicho en el juicio oral, evento en el cual el cuestionamiento debió dirigirse contra el mérito persuasivo conferido a los testimonios y no a lo consignado en los documentos contractuales que</p>



<p>existencia, “al dar por probada la existencia de un hecho, con prueba documental que no fue aportada al proceso por ninguna de las partes, esto es, valorar unos supuestos contratos de compraventa, cuando los mismos no fueron introducidos al juicio oral por las partes”.</p> <p>Menciona que el Tribunal en la sentencia, luego de aludir al principio de congruencia y al descubrimiento de la verdad, “aborda lo relacionado con la responsabilidad de la acusada y en el cual se refiere al principio de selección probatoria, para de una vez dar por probada la posesión del terreno invadido por parte de la agente y despachar fallo absolutorio a favor de la acusada”, con apoyo en el principio de la buena fe y aduciendo la atipicidad de la conducta.</p> <p>Señala que por ninguna parte de los registros del juicio oral, aparece que se hubieren introducido los dos contratos de compraventa, de los que el Tribunal deduce que la acusada y su ex esposo entregaron al denunciante la suma de \$17.000.000.00, lo cual, en opinión del libelista, “no es cierto, porque como lo declara el mismo señor SILVIO FERNÁNDEZ PÉREZ, nunca se cristalizó el contrato, pues dicho negocio se deshizo por la falta de pago del valor del terreno por parte de éste a ALARCÓN VELÁSQUEZ”.</p> <p>Manifiesta que el Tribunal se equivocó al conferirle valor probatorio a una prueba inexistente, por lo que incurrió en error de hecho por falso juicio de existencia determinante de la violación indirecta de la ley sustancial, pues olvidó que la forma de</p>	<p>Y, lo segundo, por cuanto, aun de llegar a considerarse que le asiste razón al demandante, es lo cierto que el reparo queda incompleto, si se toma en cuenta que el fallo se fundó en otros medios de convicción, sobre cuyo análisis conjunto no se presenta el cuestionamiento debido, con lo cual la trascendencia de los yerros se ofrece ayuna de desarrollo y acreditación.</p> <p>Para que no quede duda alguna sobre lo que viene de indicar la Sala, y patentizar al tiempo la precariedad de de la protesta, baste con reproducir apartes del fallo de primera instancia, que para los efectos de la casación se integra al de segunda en aquellos aspectos que no fueron objeto de modificación al resolver la impugnación interpuesta, en donde se afirma precisamente lo contrario de lo que el demandante inopinadamente sugiere:</p> <p>“La Fiscalía no pudo demostrar la estructura de la conducta punible. No se estableció que la acusada fuera invasora.</p> <p>“El hecho fáctico realmente acaeció como fue que la señora MARÍA EMPERATRIZ VEGA PRIOLÓ acompañó a sus hijos a llevar unas reses al predio del denunciante.</p> <p>“La Fiscalía no pudo demostrar la estructura de la conducta punible como delito imputable a la acusada, pues no se estableció, más allá de toda duda razonable que dicha acusada fuera en efecto invasora por varias razones:</p> <p>“Porque sólo hay información testimonial de haber llevado semovientes al predio supuestamente del querellante, pero no se estableció en pleno la violencia o arbitrariedad de ésta para doblegar la voluntad del denunciante.</p> <p>“Porque la conducta no es idónea para imprimir fuerza o violencia y mantener en estado de indefensión o de zozobra, tal que la víctima o supuesta víctima nada pueda hacer para restablecer sus derechos. Por ejemplo, bastaba con que el quejoso, de estar seguro de que ese predio es en pleno y absolutamente suyo, expulsara a esos semovientes de su finca con un amparo policivo, con petición ante el Comandante de Policía o un Inspector Central de Policía, en un actuar acompañado de la autoridad estatal y de esa manera podría solucionarse el conflicto de la permanencia del ganado eventualmente ajeno en su predio.</p>	<p>no fueron incorporados al juicio. Adicionalmente se verifica que el reparo queda incompleto debido a que el fallo se fundó en otros medios de prueba y que sobre el análisis conjunto no se hace el cuestionamiento debido, faltándose al deber de demostrar la trascendencia de los yerros.</p>
---	--	---

<p>adquirir el derecho de dominio de los bienes inmuebles se integra por el título y el modo, es decir escritura pública registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y que la posesión implica la permanencia de la persona en el bien con ánimo de señor y dueño, por lo que “resulta absurdo colegir, como lo hizo el Tribunal, posesión en cabeza de la acusada”.</p> <p>Señala que el Ad quem da por probada la posesión, con fundamento en dichos contratos y en lo declarado por Lawandio Vega y María del Socorro Fernández, cuando la tenencia con ánimo de señor y dueño es un atributo eminentemente personal no extendible a la sociedad conyugal, como contrariamente fue entendido por el juzgador, “por el simple hecho de haber sido en tiempo pretérito dicha señora, esposa de la persona que supuestamente compró el bien: Silvio Fernández Pérez, y quien declaró dentro del proceso en el juicio oral, que dicho negocio se deshizo porque no tuvo con qué comprar dicho bien, razón por la cual no pudo recibirlo con escritura pública para su posterior inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”.</p> <p>Afirma que en sus atestaciones los señores Lawandio Vega y María del Socorro Fernández, se refieren a la existencia de los contratos, nunca a la posesión, por lo que en su opinión resulta válido concluir que se configuró el falso juicio de existencia de la prueba, máxime si lo que la defensa pretendió acreditar fue que la acusada nunca entró ganado a la finca del denunciante, porque ello lo hicieron sus</p>	<p>“En ese sentido la conducta investigada podría ser un comportamiento que sólo interesaba a las autoridades policivas, porque era de solución policiva en vista que el que actúa como señor y dueño de un fundo o minifundio tiene derecho a expulsar al extraño que penetre o intente penetrar a sus dependencias.</p> <p>“Además de lo anterior, cuestiona esta judicatura la no concordancia de las declaraciones rendidas por el querellante y supuesta víctima señor Alarcón Velásquez, ya que en la entrevista entregada ante el funcionario de la Sijin, manifiesta que sólo celebró un contrato de compraventa con el señor Silvio Fernández, por valor de 15 millones de pesos, mientras que en la declaración rendida en la audiencia de juicio oral afirmó que fueron 2 los contratos de compraventa que con el señor Fernández Pérez celebró: uno por 5 millones de pesos en el año 1992 y el otro por 12 millones de pesos en el año 2000.</p> <p>“De otra parte, viene claro, según testigos de la defensa, que las reses son del Ingeniero Luis Fernando Fernández, quien personalmente las llevó al terreno donde se practicó inspección judicial.</p> <p>“Varios testigos: Lawandio Vega Prioló, Mario Fernández Pérez, quienes en ese sentido no fueron desmentidos por la Fiscalía, y por eso la judicatura les cree. Lo dicen, lo afirman: la acusada sólo fue ocasionalmente al predio donde están los semovientes, y esa circunstancia de suyo aleja y hace confusa la configuración del punible, por lo que se estima por esta agencia judicial que falta el elemento configurativo de la permanencia en el terreno ajeno como esencial para la estructuración del delito.</p> <p>“Nótese que en común los testigos de la Fiscalía y defensa, por decirlo de una manera, la acusada con sus hijos, llevaron unos semovientes a predios del denunciante. Si los semovientes son del ingeniero Luis Fernando Fernández, hijo de la enjuiciada, ningún provecho propio podría obtener ésta, como ingrediente subjetivo elemento del tipo penal, invasión de tierras o edificaciones.</p> <p>“Además, también está demostrado que la acusada actuó convencida de que los terrenos son de propiedad de ella y de su esposo.</p>	
---	---	--

<p>hijos, o sea se quiso demostrar su no participación en el punible, “con mayor razón entonces, débese concluir que la acusada jamás entró en posesión de la finca”.</p> <p>Estima que el Tribunal dejó de considerar otros medios de convicción practicados en el juicio oral, tales como la inspección judicial al lugar de los hechos por el investigador de Policía Judicial Hernández Benítez, el cual manifestó que quien estaba poseyendo el predio era el denunciante y no la acusada ni el señor Silvio Fernández, “como lo inventó el Tribunal al señalar que esas tierras eran poseídas conjuntamente por el señor Silvio Fernández y María Emperatriz desde hace mucho tiempo”.</p> <p>El Tribunal tampoco tuvo en cuenta los testimonios de Pablo González y Servio Alarcón, quienes informan de la llegada a su finca el día 3 de abril de 2008 de la señora María Emperatriz Vega, introduciendo arbitrariamente 8 cabezas de ganado y al ser indagada por Servio y sus hijos sobre el particular, dijo que ese terreno era de su marido, de donde se podía colegir que la invasión tuvo lugar en la anotada fecha, de modo que “al no apreciar o valorar los testimonios de Pablo González, Servio Alarcón y Yojan Hernández Benítez, el Tribunal, antes que aplicar el principio de selección probatoria, lo que hizo fue incurrir en error de hecho por falso juicio de existencia de la prueba”.</p> <p>En el segundo cargo, acusa la sentencia del Tribunal por haber incurrido en error de hecho por falso juicio de identidad, “al dar por cierto que el señor RICARDO</p>	<p>“Ello también lo dicen testigos de la Fiscalía y de la defensa, de lo que se puede deducir que actuó bajo la convicción errada e invencible de que su conducta no se adecua a la descripción legal por varias razones que la Fiscalía no demostró. La resolución legal de los contratos de compraventa de tierras que vienen referidos por los testigos, celebrados entre el esposo de la enjuiciada, señor Silvio Fernández Pérez, y el denunciante. Primero uno por cinco millones de pesos en el año 1992 y otro por 12 millones de pesos en el año 2000, realizando la acusada MARÍA VEGA PRIOLÓ un préstamo bancario para cubrir el primer contrato de compraventa, celebrado entre el esposo de ésta, Silvio Fernández Pérez y Servio Alarcón Fernández.</p> <p>“Estos contratos, aun cuando no elevados a escritura pública, hacen presumir la vigencia de una promesa de contrato que movió la conducta de la señora MARÍA EMPERATRIZ VEGA PRIOLÓ, a la acción de acompañar a sus hijos con unos semovientes en la forma referida por testigos.</p> <p>“Cuando no se demostró la resolución de los mencionados contratos, lo presumible es que existan aún, y eso da fuerza de convicción para inferir razonablemente que la acusada actuó ante una causal de ausencia de responsabilidad como es el error invencible, el cual emerge cuando el autor al obrar con la diligencia debida, no comprendió la antijuridicidad de su injusto, esto es, se trata de un yerro que cualquier persona en la situación del autor hubiera padecido.</p> <p>“No existen reglas fijas para determinar en cada caso la vencibilidad del error. Es un tema que debe precisarse teniendo en cuenta las características personales del autor, grado de instrucción, medio cultural, etc., sin olvidar el contexto social en que el hecho se produce, el cual se encuentra ubicado en el numeral 10 del artículo 32 del Código Penal, téngase en cuenta, también, que varios testigos refieren de una posesión continua durante varios años del esposo de la acusada y de ésta en los predios que ahora dice el denunciante son suyos al punto que el esposo de la enjuiciada mantuvo o mantiene semovientes en esos predios, y un hijo del mismo, común con la acusada, envía insumos y artículos varios a esos terrenos como actos de señor y dueño de los mismos.</p>	
---	---	--

<p>RODRÍGUEZ RAMOS declarara acerca de la posesión ejercida sobre el predio objeto de invasión, por parte de la acusada” cuando lo que realmente afirmó es que el hijo de ésta le había señalado que llevaba varios animales a la finca, “es decir que se convierte en un testigo de oídas o de referencia, al cual se le otorga pleno crédito”.</p> <p>Anota que en los registros del juicio oral, se aprecia que el propio Ricardo Ramírez sabía de los semovientes, porque se lo comentó el hijo de la acusada, ya que era él quien le llevaba los insumos, con lo cual la defensa pretendía fortalecer su teoría del caso, por lo que resulta extraño que el Tribunal deduzca la posesión por parte de la señora MARÍA EMPERATRIZ.</p> <p>Advierte que el Tribunal también incurre en falso juicio de identidad, “en cuanto le dio un alcance mayor del que tenían los testimonios de María del Socorro Fernández, Lawandio Vega y Ricardo Rodríguez, quienes sencillamente dan fe de los contratos simples en documentos privados de venta que hicieron los señores SILVIO FERNÁNDEZ PÉREZ y SERVIO JOSÉ ALARCÓN VELÁSQUEZ, pero nunca afirmaron que la señora MARÍA EMPERATRIZ VEGA PRIOLÓ tuviera la posesión del terreno dentro del cual el día 3 de abril de 2008 introdujo el ganado en el predio de invasión”.</p> <p>En el tercer reparo, denuncia que el juzgador incurrió en error de hecho por falso raciocinio, pues, sin indicar la regla de la lógica que aplica, concluyó que sólo hasta el año 2008 el denunciante</p>	<p>“Eso refuerza la tesis de la judicatura en la conclusión de que actuó la acusada bajo la convicción errada e invencible de que su conducta no se adecua a la descripción legal.</p> <p>“De otra parte, el Despacho también se percató que después de escuchados y analizados todos los testimonios, tanto de la Fiscalía como de la defensa, no existió unidad de criterio que lleve a este Despacho a determinar, más allá de toda duda razonable, que en verdad la señora MARÍA EMPERATRIZ VEGA PRIOLÓ es responsable del hecho que se le imputa.</p> <p>“Por todo esto, ha aflorado la certeza de que a la señora MARÍA EMPERATRIZ VEGA PRIOLÓ no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna en el hecho imputado y con base en ella, jamás se podrá proferir sentencia condenatoria a la acusada.</p> <p>“Las anteriores consideraciones conducen a marginarnos de los argumentos planteados por la Fiscalía, si tenemos en cuenta que con la investigación adelantada no fue posible corroborar y llegar al conocimiento más allá de toda duda, que la acusada VEGA PRIOLÓ sea responsable del delito que se le enrostra por parte de la Fiscalía.</p> <p>“Con los atesores razonamientos planteados, se le da respuesta a los alegatos de las partes intervinientes”.</p> <p>Denota lo anterior que el juzgador de primer grado, en determinación confirmada por el Tribunal, no fundó la absolución en prueba documental no incorporada en el juicio oral, sino en el hecho de que tanto los testigos de la Fiscalía como los de la defensa, dieran cuenta a la judicatura que sobre los terrenos que se afirma invadidos, hubo negociaciones, elevadas a documento escrito presentado ante notario, en donde se daba cuenta de la venta del denunciante al esposo de la acusada, con ocasión de las cuales aquél autorizó a éste para que ingresara y mantuviera algunos semovientes en el fundo.</p> <p>De igual modo halló demostrado, que cuando la acusada hizo presencia en el lugar en compañía de dos de sus hijos llevando algunas reses consigo, el denunciante no se opuso expresamente, como era su derecho y, en lugar de ello, ordenó a sus hijos no intervenir, ni discutir con la acusada, para</p>	
--	--	--

<p>reclamó los terrenos como suyos, cuando de los testimonios de la hermana de Silvio Fernández y de Ricardo José Rodríguez Ramos, surge que la acusada y su esposo siempre han poseído esos terrenos, siendo lo correcto pensar, en opinión del demandante, que la lógica y la experiencia enseñan es que una persona denuncia a otra precisamente cuando aquella le causa un daño antijurídico.</p> <p>De este modo, dice, si la señora MARÍA EMPERATRIZ VEGA PRIOLÓ no hubiese introducido arbitrariamente el 3 de abril de 2008 ganado en la finca del señor Alarcón Vásquez, éste jamás la habría denunciado.</p> <p>En lo atinente a la trascendencia de los referidos desaciertos probatorios, manifiesta que éstos incidieron en el sentido de la decisión adoptada, por lo que solicita a la Corte casar el fallo recurrido y condenar a la acusada por los cargos que le fueron formulados.</p> <p>En cuanto tiene que ver con el cuarto cargo, postulado con apoyo en la causal primera de casación, el censor considera que el Tribunal incurrió en violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Con la pretensión de acreditar su aserto, indica que el a quo estimó que se presentó un error de prohibición, ya que la acusada realizó la conducta sin tener consciencia de la antijuridicidad de su actuar, en cuanto creyó al momento de llevar ganado vacuno a la finca de propiedad de Servio Alarcón Velásquez, que estaba ejerciendo</p>	<p>después proceder a consultar la situación con el señor Silvio Fernández Pérez, sin que tampoco optara por acudir ante las autoridades de policía a fin de lograr el desalojo de los presuntos invasores de sus terrenos y el consiguiente retiro de los semovientes, como también era su facultad.</p> <p>...</p> <p>Y si bien el Tribunal inopinadamente aludió a la prueba documental no introducida en debida forma al juicio oral, por ende, no debatida en éste, y que al parecer daría cuenta de los convenios sobre el inmueble, celebrados entre el denunciante y el esposo de la señora MARÍA EMPERATRIZ, para inferir la calidad de poseedora en que supuestamente actuó ésta, es lo cierto que dicho desacierto no logra convertir en delictiva la conducta realizada por la enjuiciada, puesto que no demerita la tácita permisión de ingresar los semovientes, dada por el denunciante a la señora VEGA PRIOLÓ y a sus hijos, como tampoco torna inexistentes las manifestaciones del quejoso cuando en el juicio oral refirió haberle dicho a sus hijos que no discutieran con su denunciada pues ello podía arreglarse posteriormente, menos en lo concerniente a la suscripción de sendos contratos de compraventa del terreno con el esposo de la quejosa, de lo cual dieron cuenta tanto los testigos de la Fiscalía como de la defensa.</p> <p>Entonces, lo que en últimas analizó el Tribunal, no fue una prueba documental indebidamente introducida al juicio oral, sino el mérito persuasivo de los testimonios que dieron fe no solamente de su existencia sino de su contenido, con lo cual el presunto yerro de hecho que el demandante postula, se ofrece inidóneo para desquiciar el andamiaje fáctico que sustentó los fallos de instancia.</p> <p>Esto resulta aun más evidente, si se da en considerar que de asistirle razón al libelista sobre la impropiedad en que incurrió el Tribunal al suponer que en el juicio oral se incorporaron los documentos contractuales a los que alude, la sentencia de primera instancia se mantendría inconvencible, pues allí se hizo exacta alusión a la falta de consistencia en los testigos de cargo en torno a lo realmente sucedido antes, durante y después de la llegada de la acusada con los semovientes que introdujo a los terrenos en disputa, así como a la actitud permisiva asumida por el quejoso, pues no solamente no se opuso al ingreso del ganado, sino que</p>	
--	---	--

<p>legítimamente un derecho, pues a su juicio esas tierras habían sido adquiridas legalmente por su esposo.</p> <p>Esto, en opinión del libelista, constituye una equivocación, toda vez que no se suscribió ninguna escritura pública y de todos modos la contratación no hacía parte de la sociedad conyugal, pues es bien sabido que en Colombia el dominio de los bienes inmuebles se adquiere válidamente por medio de escritura pública con la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, “de ahí el error de prohibición que se predicó”.</p> <p>Estima que aun si se supusiera que la acusada actuó por error de prohibición indirecto, en la sentencia se dejó de aplicar la preceptiva contenida en el artículo 22 de la Ley 906 de 2004, que establece el principio de restablecimiento del derecho.</p> <p>Y en el caso de marras, dice, está claro, como fue entendido por la juzgadora de primera instancia, que la acusada, por error o no, invadió los predios de Servio Alarcón Velásquez el 3 de abril de 2008, siendo lo lógico que las cosas vuelvan a su estado anterior, esto es que se ordene el restablecimiento del derecho de su cliente, disponiendo que la acusada deje de seguir invadiendo el terreno ajeno, cuestión que no se hizo, razón por la cual demanda la aplicación de la norma inaplicada.</p> <p>Con fundamento en lo expuesto, solicita a la Corte casar la sentencia recurrida y proceder a sustituir el fallo respectivo, profiriendo sentencia de condena, o subsidiariamente ordenar el</p>	<p>tampoco oportunamente ejerció las correspondientes acciones civiles o policivas para resguardar los derechos que ahora dice conculcados.</p> <p>Igual ocurre con las otras censuras propuestas en la demanda, puesto que todas ellas se hallan íntimamente vinculadas entre sí, en cuanto su falta de trascendencia llevan a una misma solución en sede extraordinaria. Es tanto esto, que mientras en casación no logre acreditarse que en el juicio oral se hubiere recaudado prueba idónea y suficiente para proferir fallo de condena y, en tanto se mantengan irresolutos los contratos compraventa sobre inmuebles en los cuales la acusada al parecer tiene interés de contenido económico, no solo por presuntamente haber invertido dineros producto de un crédito respaldado con garantía hipotecaria afectando su vivienda, sino por la supuesta existencia de una sociedad conyugal con el señor Silvio Fernández, cuestiones no suficientemente clarificadas en el juicio penal, no puede afirmarse desvirtuada la presunción de inocencia como para que autorice a la Corte a proferir fallo sustitutivo de condena.</p> <p>De esta suerte, ninguna vocación de prosperidad tienen los reparos formulados a las consideraciones del juzgador de alzada en torno a la presunta posesión ejercida sobre el predio a que se alude en la denuncia, o frente a la oportunidad en que el quejoso presentó la correspondiente denuncia, o respecto al pretendido restablecimiento del derecho mediante la orden de desalojo, pues, como se indicó en los fallos de instancia, de una parte, no se logró acreditar fehacientemente la realización del supuesto fáctico que define el tipo penal por el cual se formuló la acusación y, de otra, cualquier definición sobre la titularidad del derecho de dominio, la posesión o la tenencia de los terrenos, escapa al ámbito penal por hallarse radicado en cabeza de los jueces civiles o, de ser el caso, en las autoridades de policía.</p> <p>La Sala advierte, que en lugar de ajustarse a los derroteros normativamente establecidos para la casación y ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de esta Corte, el casacionista acude al instrumento extraordinario de impugnación como recurso de último momento tan sólo porque no se atendieron sus planteamientos y los de la Fiscalía, expuestos cuando recurrieron en apelación, en torno al mérito que, a su criterio,</p>	
---	--	--

<p>restablecimiento del derecho de su representado.</p>	<p>debió conferirse a algunos medios de convicción, distanciándose de tal modo de los lineamientos párrafos arriba referenciados.</p> <p>Pese a los esfuerzos que realiza en orden a sustentar los fundamentos fácticos y jurídicos de las censuras, no logra demostrar que el sentenciador hubiere incurrido en los errores de apreciación probatoria que denuncia, ni la trascendencia que ellos tuvieron en la definición del juicio; mucho menos la violación directa de la ley, todo lo cual impide que los cargos que postula, resulten admitidos al trámite casacional.</p> <p>Se observa en últimas, la simple y llana divergencia de criterios en el demandante con el sentenciador en torno al cumplimiento de los presupuestos probatorios mínimamente requeridos por la ley, y que habrían de posibilitar la condena de la acusada, pero sin llegar a demostrar la concreta y objetiva configuración de desacierto alguno que diera lugar a la casación del fallo absolutorio, y ello, como resulta apenas obvio, enerva toda posibilidad de que las censuras puedan ser admitidas a su estudio de fondo por la Sala.</p> <p>Deja de considerar el libelista, que en casación no basta con demostrar el error, pues ello resulta inocuo cuando se deja de acreditar la real trascendencia del mismo. En este caso, era deber del demandante hacer evidente que las pruebas practicadas en el juicio oral demostraban, más allá de toda duda, no sólo la realización de la conducta sino la responsabilidad penal de la acusada en el hecho por el cual fue convocada a responder en juicio criminal, nada de lo cual siquiera ensaya, y al no hacerlo deja incólume la absolución dispuesta en las instancias, pues en tales circunstancias es claro que el Estado no logró desvirtuar la presunción de inocencia que como garantía judicial mínima le asiste a la acusada.</p>	
---	---	--

FICHA No. 279	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	33790	03/07/2013	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El cuarto cargo, igualmente subsidiario, esta vez formulado con apoyo en la causal tercera de casación, el libelista acusa a la sentencia proferida por el Tribunal, de ser violatoria, por vía indirecta, de disposiciones de derecho sustancial, a consecuencia de incurrir en error de hecho por falso raciocinio en la apreciación probatoria, toda vez que al valorar los testimonios de los menores de edad presuntamente víctimas, así como de la madre de éstos, desecharon la duda que debe ser resuelta a favor del acusado.</p> <p>Con la finalidad de demostrar el reparo, comienza por manifestar que al apreciar los testimonios de los menores víctimas, así como de la señora madre de los mismos, “y aplicar la sana crítica, los sentenciadores desconocieron máximas de experiencia y postulados lógicos que de haber sido aplicados tal como era el caso, permiten arribar a otras conclusiones imponiéndose variar el sentido del fallo dando aplicación al principio de in dubio pro reo”.</p> <p>En relación con cada uno de los testimonios cuya ponderación censura, según dice “para una mejor comprensión y presentación” alude a “lo que recuerda”, “lo que no recuerda”, “lo que sabe” y a “su relato sobre los hechos”, después de lo cual hace un “resumen de la declaración por el Juzgado de Primera Instancia”, así como a la “valoración del testimonio por el Juzgado” y culmina con las “conclusiones del juzgado</p>	<p>En relación con el cuarto cargo que la demanda contiene, cabe reseñar, según se indicó en el resumen que se hizo de la demanda, que el defensor del acusado funda su discrepancia con el fallo de segunda instancia en que el sentenciador incurrió en falso raciocinio al apreciar el testimonio de la señora madre e hijos del acusado, los cuales impidieron la aplicación del principio in dubio pro reo.</p> <p>Estima que el sentenciador a quo edifica la sentencia de condena en dar credibilidad a estas versiones “para lo cual aplica un postulado de la lógica, una regla de la ciencia, y una regla de experiencia”.</p> <p>Señala que “en cuanto al postulado de la lógica lo extrae de la corta edad de los menores para postular que debido a esta corta edad, los menores no pueden recordar fechas, sí lugares, pero que los menores no recuerdan los lugares porque la familia vivió en distintos sitios”.</p> <p>En cuanto tiene que ver con la regla de la ciencia, “en este caso, la sicología (dice), consiste en que una persona al sufrir una experiencia traumática fija los detalles en su memoria, extrayendo la conclusión que por esto los menores relatan los tocamientos de que fueron objeto en un relato coherente”.</p> <p>Y, finalmente, indica el censor, que “la regla de experiencia que parece aplicar el señor Juez, es la de que de una persona que teme que algo pueda suceder en su perjuicio adopta una posición defensiva, que se traduce en explicar la contradicción entre la madre de los menores señora MRC, y los dos hijos menores respecto a si le contaron - como lo afirmaron los niño- o no le contaron -afirmación de la madre- de los presuntos tocamientos de que eran objeto. Concluyendo el señor Juez que quienes decían la verdad en este punto eran los menores”.</p> <p>Para la Corte, pese a los esfuerzos que el demandante realiza para demostrar la configuración de los desaciertos probatorios que pretende noticiar, lo que patentiza es la simple y llana discrepancia con el mérito</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el defensor acusa la existencia de un falso raciocinio en la apreciación de testimonios que impidieron según su reclamo la aplicación del in dubio pro reo. Para la sustentación argumenta que el sentenciador edificó la sentencia en la credibilidad de estas versiones para lo cual aplicó un postulado de la lógica, una regla de la ciencia, y una regla de experiencia, frente a las cuales se verifica una simple y llana discrepancia con el mérito persuasivo conferido a los testigos, sin evidenciar que el juzgador hubiere incurrido en falsos raciocinios. Se observa además en los fallos de instancia, que no sólo las consideraciones que el defensor ataca sirvieron de sustento a la condena, incólume las demás, el reparo se ofrece intrascendente.</p>



<p>del contenido de estas declaraciones”.</p> <p>Sobre este último aspecto, precisa que el juzgado funda la materialidad de los hechos y la responsabilidad del acusado, “en dar credibilidad a estas versiones, para lo cual aplica un postulado de la lógica, una regla de la ciencia, y una regla de experiencia”.</p> <p>En cuanto al “postulado de la lógica”, indica que el juzgado lo infiere de la corta edad de los menores, para sostener que debido a ello no pueden recordar fechas, y que no recuerdan lugares por haber vivido en diferentes sitios. Con esto, dice, el Juzgado pretende explicar los innumerables fallos de memoria que fueron puestos de presente por la defensa en sus alegatos, y la contradicción sobre el sitio donde ocurrieron los acontecimientos.</p> <p>Con relación a la regla de la ciencia, de manera específica la psicología, indica que según el juzgador una persona al sufrir una experiencia traumática fija los detalles en su memoria, y que por ello los menores relatan los tocamientos de que fueron objeto en un relato coherente, claro y preciso, en conclusión que a criterio del libelista no resulta tan cierta, toda vez que si ello fuera así, “los menores recordarían al menos los detalles circunstanciados de al menos su primer tocamiento o del que le produjo mayor impresión”.</p> <p>Y en cuanto tiene que ver con la regla de experiencia que al parecer aplicó el juez, refiere que consiste en que una persona que teme que algo pueda suceder en su perjuicio, adopta una postura defensiva,</p>	<p>persuasivo conferido a los referidos testigos, tan sólo porque no se le dio la razón al recurrente cuando acudió en apelación, pretendiendo la revocatoria de la decisión de condena de primera instancia, pero sin demostrar, con la objetividad que el recurso extraordinario reclama, que al apreciar los medios el juzgador hubiere cometido falsos raciocinios.</p> <p>El libelista se dedica a hacer énfasis en lo que a su modo de ver cada uno de los testigos recuerda de los hechos, los aspectos que no recuerda, y lo que cada cual sabe, para seguidamente aludir al resumen que de dichas declaraciones hizo el juzgador a quo, la valoración de las mismas efectuada en la sentencia, y a manera de conclusiones que le atribuye al sentenciador de primer grado, afirmar que “el Juzgado edifica la sentencia de condena en cuanto a la materialidad de los hechos y la responsabilidad de PRMP en dar credibilidad a estas versiones, para lo cual aplica un postulado de la lógica, una regla de la ciencia y una regla de experiencia”.</p> <p>Alude al respecto que, según el juzgador de primer grado, debido a la corta edad de los menores, si bien éstos pueden no pueden recordar fechas y sí en cambio los lugares, en este caso no recuerdan lugares porque la familia vivió en diferentes sitios, lo cual explicaría las fallas de memoria en que los menores incurrían.</p> <p>Anota, que según la psicología, cuando una persona sufre una experiencia traumática, fija los detalles en su memoria, siendo la razón por la cual los menores relatan los tocamientos de que fueron objeto.</p> <p>Finalmente, señala que el juzgador explica la contradicción entre la madre y sus hijos respecto a si le contaron o no de los presuntos tocamientos de que fueron objeto, en que si una persona teme que algo le pueda suceder adopta una posición defensiva.</p> <p>Según el demandante, con estas consideraciones el juzgador desconoció algunas situaciones “que necesitan respuesta”, pues si desde febrero de 2005 los menores estaban separados de su padre por no vivir juntos, “los presuntos tocamientos solamente podían referirse con gran probabilidad a la época anterior a la separación esto es los meses de enero y febrero de 2005, y excepcionalmente cuando</p>	
--	---	--

<p>que en este caso se traduce en explicar la contradicción entre la madre de los menores y éstos, “respecto a si le contaron –como lo afirmaron los niños- o no le contaron – afirmación de la madre- de los presuntos tocamientos de que eran objeto”, concluyendo el juzgador que quienes decían la verdad en este punto eran los menores y explicando, mediante la aludida regla de experiencia, la afirmación negativa de la madre.</p> <p>Frente a la “indicación de los postulados lógicos, reglas de la ciencia y máximas de experiencia que fueron desconocidos por el juez en la apreciación de las pruebas anteriores”, estima necesario hacer claridad en los hechos que se dan por probados y que no son objeto de discusión, tales como que la valoración psicológica la solicitó el padre de los menores, que se dictaminó unos posibles actos sexuales en la humanidad de éstos, al parecer por su padre, que la madre de los menores denunció en agosto 8 de 2006 ante la Fiscalía al padre de sus hijos con posterioridad a la valoración que les fuera efectuada, que para el mes de febrero de 2005 el acusado vivía sólo y los menores con su señora madre por razón de la separación de sus padres, como también que los niños estaban estudiando para la fecha de la separación de sus padres.</p> <p>Seguidamente indica que el juzgador desconoció algunas situaciones que en opinión del censor ameritan respuesta. Señala al efecto que si los menores hablan de varios tocamientos en sus partes íntimas de día y de noche por parte de su padre, era necesario que entre ellos existiera aproximación</p>	<p>eran visitados por éste o iban los niños a visitar a su padre”.</p> <p>A ello replica que el juzgador no tuvo en cuenta que los menores estudiaban; tampoco que la propia madre de los menores manifestó que desde la separación no permitió que el acusado viera a los niños, y que cuando se presentaban las visitas ella generalmente estaba presente o se encontraban en la casa de la hermana de PRMP en donde había más personas; menos se tuvo en cuenta la máxima de la experiencia según la cual entre los meses de enero y febrero los estudiantes están de vacaciones.</p> <p>De todo lo anterior, concluye que es altamente probable que los hechos, tal como se conocen por las versiones de los menores, no hubiesen ocurrido.</p> <p>Esta manera de razonar, de parte del libelista, denota el particular criterio que posee del instrumento extraordinario de impugnación a que acude, pues lo que la Corte observa es que si bien el demandante acierta en acudir a la causal tercera para denunciar que en el fallo se incurrió en violación indirecta de la ley sustancial debido a errores de raciocinio en la apreciación probatoria, es lo cierto que hace depender la prosperidad de la censura en sostener tan sólo que en su criterio, los medios recaudados no cuentan con la solidez requerida para proferir fallo de condena, pero no logra explicar de qué manera resultan demeritadas las consideraciones del A quo y el Tribunal, ni ofrece un cuestionamiento serio a la totalidad de las pruebas que sirvieron de fundamento a sus decisiones; mucho menos presenta un panorama fáctico diverso que permita sustentar la pretensión que formula, todo lo cual denota la precariedad argumentativa de su propuesta.</p> <p>En últimas, de la argumentación que el demandante presenta, observa la Sala que lo pretendido con la interposición del recurso no es otra cosa sino, simple y llanamente, desconocer las declaraciones fácticas del fallo tan sólo porque considera que sus razonamientos relacionados con la prueba recaudada, son mejores que los del juzgador, y porque a su criterio de la prueba recaudada no se colige más allá de toda duda la responsabilidad penal del acusado, pero sin percatarse que ante un enfrentamiento de criterios entre el juez y las partes sobre el mérito suasorio que debe conferirse a los medios, prima el de aquél, quien goza de</p>	
--	---	--

<p>temporo espacial, pero si desde febrero de 2005 estaban separados, los presuntos tocamientos solamente podía referirse a una época anterior a la separación, esto es los meses de enero y febrero de 2005, y excepcionalmente cuando eran visitados por el padre o los niños iban a visitarlo.</p> <p>Lo que no tuvo en cuenta el juzgador es que según el relato de la menor, cuando llegaron de estudiar se encontraron con un problema familiar, es decir estaban viviendo juntos, o sea antes de febrero de 2005 y que ellos estaban estudiando. Dejó de considerar, asimismo, que fue la propia madre de los menores quien manifestó que desde la separación no permitió que éste viera a los niños y que cuando lo hacía ella generalmente estaba presente, o lo hacía en la casa de la hermana del acusado y allí había más personas.</p> <p>Si el juez hubiera aplicado el postulado de que para que dos o más cuerpos tengan contacto es necesario que estén próximos, habría llegado a la conclusión según la cual, de los hechos, tales como se conocen por las versiones de los menores, es altamente probable que no hubiesen ocurrido.</p> <p>Agrega que según la experiencia, para los meses de enero y febrero de cualquier año, los estudiantes están de vacaciones, pero no se probó que en ese tiempo la madre no estaba con ellos, o que en esos meses estuviera trabajando.</p> <p>Sostiene que la afirmación del juez sobre que la corta edad de los menores explica sus fallos de memoria es</p>	<p>libertad relativa para apreciarlos y asignarle fuerza persuasiva, limitada sólo por los criterios técnico científicos establecidos para cada uno en particular y las reglas de la sana crítica, cuya transgresión, en el contexto de la demanda, lejos estuvo de poder acreditar.</p> <p>A este respecto debe advertirse, que la Corte, en decantada jurisprudencia, tiene establecido que el error originado en la apreciación judicial del mérito de la prueba recaudada en el proceso penal, no surge de la sola disparidad de criterios entre el valor demostrativo atribuido por los juzgadores, y el pretendido por los sujetos procesales, sino de la manifiesta y demostrada contradicción entre aquél y las reglas que orientan la valoración racional de la prueba, pues si un contraste de tales características no se presenta, porque los juzgadores, en ejercicio de esta función, han respetado los límites que prescriben las reglas de la sana crítica, será su criterio, no el de las partes, el llamado a prevalecer, por virtud de la doble presunción de acierto y legalidad con que está amparada la sentencia de segunda instancia.</p> <p>Precisamente por virtud de esta presunción, es que en sede de casación resulta inocuo pretender desquiciar el andamiaje fáctico jurídico del fallo impugnado con fundamento en ligeras apreciaciones subjetivas sobre la forma como el juez de la causa debió enfrentar el proceso de concreción del mérito demostrativo de los elementos de prueba, o el valor que debió haberle asignado a determinado medio.</p> <p>Simple enunciados generales en torno a la precariedad persuasiva de las pruebas que sirvieron de soporte al fallo recurrido, y la supuesta solvencia demostrativa de los que no lo fueron, en manera alguna pueden considerarse argumentos válidos para sustentar el instrumento extraordinario, al igual que no pueden serlo los cuestionamientos por atentados a una lógica construida con criterio personal, como en tal sentido de antaño ha sido fijado por la doctrina de esta Corte .</p> <p>Sostener, como lo hace el demandante, que de la generalidad de la prueba no se pueden inferir indicios con la fuerza suficiente para condenar al acusado y que por tal razón la sentencia debe ser casada para absolver a su representado, resulta inocuo frente al análisis de la totalidad del acervo probatorio llevado a cabo en las sentencias de instancia, para</p>	
--	--	--

<p>contradictoria con el relato pormenorizado que sobre el episodio de violencia intrafamiliar realiza la menor.</p> <p>Advierte que no existe prueba de que los menores vivieron junto con su padre para los meses de enero y febrero, como tampoco los varios sitios de residencia que tuvieron en común los menores con su padre, por lo que no resulta ser cierto que debido a su corta edad y al cambio de residencia no recuerden los sitios en que fueron presuntamente abusados.</p> <p>Manifiesta que si fuera cierta la consideración de que situaciones traumáticas como los presuntos tocamientos fijaron en la memoria estos recuerdos, los menores recordarían el sitio o sitios en que sucedía, la hora aproximada, y las veces en que ello ocurrió, relatando más de una.</p> <p>Afirma que el Juez también desconoció la regla de experiencia, según la cual una persona que no quiera que se sepa algo en su contra, no hace nada que permita ponerse en evidencia, con la cual habría podido observar en su verdadera dimensión el hecho probado de que el acusado PPRMP solicitara una valoración psicológica de sus menores hijos ante la Comisaría de Familia, ya que si realmente abusaba de ellos, no quería exponerse a que se conociera por terceros esta situación, pero si no lo hacía a sabiendas, era porque no abusaba de sus hijos.</p> <p>Anota que consideración aparte merece el testimonio de la psicóloga CS, que tiene que ver directamente con la credibilidad del testimonio de los menores, sobre la cual</p>	<p>arribar a convicción de que en el curso del juicio oral se practicaron pruebas que llevan al convencimiento de la responsabilidad penal del acusado en las conductas que le fueron imputadas, más allá de toda duda.</p> <p>La ilegalidad del fallo no la puede establecer la Corte de la sola consideración del demandante, expuesta en el sentido que el Tribunal transgredió los postulados de la lógica al conferir mérito persuasivo a los menores pese a las fallas de memoria que ostentan en cuanto a los lugares en que la conducta abusiva tuvo lugar; las reglas de la ciencia al considerar que una persona al sufrir una experiencia traumática fija los detalles en su memoria; y la regla de experiencia según la cual una persona que teme algo asume una posición defensiva, sin incurrir en una petición de principio, pues, al contrario de lo expuesto, en el proceso no se demostró ni el libelista corrobora lo que tenía que acreditar, que en la actuación no obra prueba suficiente de la que se pueda inferir que los menores fueron víctimas de actos sexuales abusivos, y que el señalamiento que hacen contra su padre, no merece credibilidad, con lo cual el yerro queda ayuno de todo desarrollo y demostración.</p> <p>En tal medida cabe resaltar que el demandante tampoco se percata que, en torno a las reglas de experiencia como componente de la sana crítica, la Corte ha precisado que:</p> <p>“...proposiciones formuladas a partir del conocimiento obtenido por vivencias, para que puedan erigirse como reglas de la experiencia, y por ende tenidas en cuenta como pautas de la sana crítica, es necesario que puedan ser sometidas a contraste y trasciendan su confrontación, ya que de lo contrario, a pesar de ostentar una conformación lógica, sólo constituirán situaciones hipotéticas e inciertas ; además es indispensable que sean aceptadas en forma general con pretensiones de universalidad por la colectividad, más no que obedezcan a lo que el individuo haya aprehendido en su particular cotidianeidad, pues, esto si bien puede ser importante frente a procesos racionales internos, no es fundamento serio para estructurar axiomas empíricos de aceptación dentro de un conglomerado, en determinado contexto social y cultural, con la aspiración de ser esgrimidos para desvirtuar el reproche de responsabilidad que se hace en materia penal” .</p> <p>En este caso, lo que pretende el recurrente, es</p>	
--	--	--

<p>estima se presentan dudas.</p> <p>Después de mencionar como infringidas el artículo 29 de la Carta Política, así como los artículos 7º, 380, 381 y 404 de la Ley 906 de 2004, solicita casar la sentencia recurrida y absolver al acusado de los cargos que le fueron formulados, en aplicación del principio in dubio pro reo.</p>	<p>que la Corte -por encima incluso de aquello que la actuación evidencia-, le dé la razón cuando manifiesta, sin respaldo probatorio alguno, que de la prueba recaudada se deduce que “no existe prueba, ya delimitado el tiempo en que vivieron juntos con su padre para e año 2005, esto es enero y febrero, de los varios sitios en que vivieron”, lo cual, por constituir apenas una opinión personal, repugna a la objetividad con que deben formularse los reparos en sede extraordinaria, máxime si se da en considerar que no confronta sus asertos con la totalidad del acervo probatorio practicado en el juicio -al punto que deliberadamente omite cuestionar el dictamen pericial pretextando que sólo refleja los testimonios de los menores y la credibilidad que éstos merecen-, como tampoco censura el cúmulo de las declaraciones fácticas contenidas en de los fallos de instancia.</p> <p>...</p> <p>11.- Entonces, por el lado que se observe, se establece que el demandante apenas enunció su discrepancia con la decisión de condena adoptada por el Juez de primera instancia y confirmada por el Tribunal, pues no demostró que la sentencia hubiere sido proferida con violación directa o indirecta de la ley sustancial, como le correspondía hacerlo si pretendía desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad que ampara el fallo de segunda instancia.</p> <p>Este modo de proceder por parte del demandante, resulta por completo ajeno al recurso extraordinario, imponiéndose para la Sala tener que inadmitir la demanda, con mayor razón si aparece evidente que no cumplió el deber de presentar clara y precisamente el fundamento de sus reparos, dejó de acreditar de qué manera se configuraron los yerros y por qué, al haber procedido el Tribunal en la forma como lo menciona, resultaron afectados negativamente los intereses de la parte que representa.</p>	
--	--	--

FICHA No. 280	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34509	06/03/2013	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El cuarto cargo, también subsidiario de los anteriores, pero esta vez formulado con apoyo en la causal tercera de casación, el demandante lo hace consistir en que la sentencia fue dictada con graves errores de hecho en la apreciación de las pruebas oportunamente aportadas, incluso por la fiscalía, “de las que hay que referir primero, que el testimonio de HENRY ROZO GELEVEZ (sic), en la parte que hizo como testigo de referencia, fue excluida en totalidad en la que pervive un falso juicio de existencia, segundo el de OSCAR RAMÍREZ ROMÁN, en la que subsiste un falso juicio de raciocinio, tercero el de WILLINTON SÁNCHEZ ROMÁN, la que se aprecia con un falso juicio de identidad, así como cuarto, el manifiesto de carga y la remesa de transportes Humadea incorporadas como evidencia 5, en cuya valoración subsiste un falso juicio de existencia”, los cuales de no haberse presentado, habrían dado lugar a reconocer la eximente de responsabilidad de su representado.</p> <p>Manifiesta igualmente que del relato de Oscar Ramírez Román se colige que fue él quien salió con el camión, autorizado por Willinton Sánchez, entre las 4 o 4:30, y no el acusado, quien a esa hora se encontraba firmando el manifiesto de carga. “Lo anterior quiere decir que OSCAR RAMÍREZ, se transporta en el camión desde las 4:30 de la tarde hasta el día siguiente en que recoge a</p>	<p>2.4.- Como se recuerda en el resumen que se hizo de la demanda, en el cuarto cargo que, al amparo de causal tercera, el libelista postula, denuncia que al apreciar las pruebas que determinaron la responsabilidad del acusado por parte de los juzgadores de instancia, se incurrió en falsos juicios de existencia, identidad y de raciocinio, por inobservar los postulados de la sana crítica, los cuales en su criterio, “de no haberse presentado se habría reconocido la eximente de responsabilidad de Henry Calle Oliveros” jurídicamente denominada error de tipo.</p> <p>Al revisar la argumentación que el libelista propone con la finalidad de acreditar su aserto, sin dificultad se observa que la censura permanece en su solo enunciado, en tanto quedó sin desarrollo, por ende sin demostración, condiciones en las cuales tampoco podía patentizar la incidencia definitiva en el sentido de la decisión ameritada.</p> <p>Cabe destacar, al efecto, que el recurrente hace consistir el primer falso juicio de existencia que pretende noticiar, en que el Tribunal dejó de considerar los elementos materiales probatorios incorporados al juicio por el Patrullero Henry Rozo Gelvez, tales como el manifiesto de carga No. 42575300947 y la orden de Despacho No. 463, “los que en su mayoría tenían que ver con el momento de la carga de la mercancía legal en la ciudad de Cali y del descargue de la misma en la ciudad de Cúcuta, en donde dicho sea de paso, se encontró el alcaloide”.</p> <p>No obstante esta apreciación, resulta claro que el demandante no toma en consideración el fallo que pretende combatir, pues contrariando la objetividad que el mismo revela, se dedica a realizar subjetivas apreciaciones probatorias para hacer afirmaciones carentes de respaldo en la sentencia.</p> <p>En dicho sentido plausible se ofrece destacar que el sentenciador sí se ocupó de analizar los mencionados elementos de convicción, sólo que no les confirió el mérito que el casacionista reclama, con lo cual el presunto</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: la censura se queda como enunciado sin el desarrollo requerido y por ende indemostrada. Acusa un falso juicio de existencia pero no patentiza la incidencia en el fallo y se verifica que el sentenciador sí se ocupó de analizar los elementos informados, pero sin conceder el mérito que el casacionista reclama, quedando sin piso el yerro de existencia. Se verifica igualmente que el demandante no es fiel a la realidad procesal, pues al cotejar el fallo con lo transcrito en la demanda, se observan planteadas diversas discordancias. El libelista alude a un falso raciocinio, pero en lugar de comparar la declaración con lo consignado en el fallo para evidenciar el desacierto, presenta una visión particular de los hechos que pretende anteponer al juzgador, quien al valorar y asignar valor persuasivo solo está limitado por las reglas de la sana crítica, que deberían ser desvirtuadas por el demandante. Finalmente frente al falso juicio de identidad, dejó el libelista de indicar qué en concreto dijo el declarante y cómo fue erradamente apreciado su dicho, mucho menos intentó evidenciar la trascendencia del desacierto alegado.</p>	

<p>mi cliente en la línea”, hechos que no fueron objeto de consideración en el fallo de primera instancia, en el que se rechaza el error de tipo propuesto por la defensa, argumentando que el acusado no demostró que se hubiere separado del camión “aduciendo además que a Oscar no le creía por ese hecho, y mucho menos por el Tribunal”.</p> <p>Señala que su representado, en efecto, “actuó bajo un error de tipo, establecido en el numeral 10 del artículo 32, del Código Penal Ley 599 de 2000, al no tener conocimiento del contenido de la mercancía ilícita que al interior del container él transportaba, puesto que permaneció más de once (11) horas separado del camión como ha demostrado incluso con la Entrevista FPJ14 realizada a él, el día 26 de febrero de 2009, y que curiosamente, en la primera instancia, pese a haber sido admitida en la audiencia preparatoria, la Juez a record 40:05, decide terminar el debate probatorio y no permite el aporte de la misma”.</p> <p>Indica asimismo que el sentenciador distorsionó el testimonio de Willinton Sánchez Román, “pues considera que las expresiones hechas en plural atienden a que en efecto OSCAR RAMÍREZ al comunicarse con aquél, se transportaba con HENRY CALLE, error que se demuestra, cuando es el mismo OSCAR RAMÍREZ ROMÁN quien afirma dentro de su testimonio que recibió ayuda de otros señores de los cuales no recuerda su nombre”.</p> <p>Advierte que el sentenciador incurrió en un grave error de</p>	<p>erro de existencia por omisión cae en el más absoluto vacío.</p> <p>Sobre este particular aspecto, el sentenciador de primer grado indicó lo siguiente:</p> <p>“En cuanto a la responsabilidad de HENRY CALLE OLIVEROS, debemos indicar sin discusión alguna, que éste fue capturado en situación de flagrancia, al haberse configurado la circunstancia que contempla el numeral 1º del artículo 301 del C.P.P., según la cual hay flagrancia cuando ‘la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito’, siendo evidente que fue sorprendido transportando más de seis toneladas de marihuana, en el tractocamión de placas SVU-741, donde se movilizaba como conductor, situación que se corrobora a través del testimonio de los patrulleros CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ y HENRY ROZO GELVEZ a los cuales el Despacho les otorga plena credibilidad, pues fueron testigos de la incautación de la sustancia.</p> <p>“El Patrullero HENRY ROZO GELVEZ, en desarrollo del plan metodológico ordenado por el Fiscal de conocimiento, a través del informe de investigador de campo fechado 30 de marzo de 2009, (evidencia No. 6) solicitó a transporte Humadea respuesta a interrogantes sobre el caso; contestándole la citada empresa a través de oficio No. DS330309, suscrito por JUAN CARLOS MORENO, Director Nacional de Gestión y Seguridad Transportes Humadea, que el cargue del contenedor se realizó en Almacén Bolívariana, de ello se tomó registro fotográfico por parte de un funcionario de dicha empresa que envió a Almacén, observándose las cajas debidamente colocadas en el container, al igual que el precinto de seguridad en forma de botella colocado luego del cargue de la mercancía; refiere que quien ingresó el vehículo a Almacén fue el señor HENRY CALLE OLIVEROS...</p> <p>Pero aún si lo anterior no resultare suficientemente ilustrativo no solamente que al contrario de lo referido el tema relativo a la carga y remesa de la mercancía lícita sí fue objeto de consideración y, además, sino de la particular concepción que al parecer el demandante tiene del instrumento extraordinario de impugnación, la Sala estima necesario advertir que como resultado de cotejar el fallo con la demanda, se observa que no corresponde a la realidad procesal que</p>	
---	---	--

<p>hecho “por falso juicio de raciocinio” al valorar el testimonio de OSCAR RAMÍREZ ROMÁN, “puesto que no le asigna el mérito persuasivo suficiente por ser la única prueba que existe demostrativa del error de tipo, bajo el que actuó HENRY CLE (sic) OLIVEROS violando así, los postulados de la sana crítica, como son las leyes de la lógica y, fundamentalmente, las reglas de la experiencia o el sentido común, que nos indican del valor probatorio, no se determina cuantitativamente sino cualitativamente, lo que no hizo el Tribunal”.</p> <p>Estas irregularidades, dice, fueron expuestas por el acusado en ejercicio del derecho de defensa material en su condición de apelante contra el fallo de primera instancia, en el acto de sustentación del recurso, pese a lo cual, al ad quem no le mereció ningún pronunciamiento.</p> <p>Con fundamento en lo expuesto, solicita que una vez se reconozcan los errores probatorios que dice noticiar, se revoque la sentencia y en su lugar se declare que el acusado actuó bajo la exigente de responsabilidad establecida en el artículo 32.10 del Código Penal, absolviéndolo, en consecuencia, de los cargos que le fueron formulados.</p>	<p>hubiese sido el testigo Henry Roza Gelvez quien aportó la evidencia identificada con el número 6 y, relacionada con el manifiesto de carga y la orden de despacho de transportes Humadea como se sostiene por el libelista , sino el Patrullero Camilo Andrés Rodríguez, como así se establece del aparte de la audiencia de juicio oral celebrada el 10 de julio de 2009 y se consigna en la sentencia de primera instancia , dejando sin fundamento el reparo formulado.</p> <p>Y cuando el libelista alude a un presunto falso raciocinio en la apreciación del testimonio de Oscar Ramírez Román, en lugar de cotejar la declaración de éste con lo consignado en el fallo a fin de denotar el desacierto que pretende noticiar, se dedica a presentar una particular visión de los hechos para anteponerla a la del juzgador, sin tomar en cuenta que ante un enfrentamiento de criterios entre el juez y las partes, prima el de aquél, quien en ejercicio de la jurisdicción de la cual se halla normativamente investido, se encuentra facultado para apreciar las pruebas y asignarles mérito persuasivo, limitado sólo por los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de experiencia, es decir la persuasión racional cuya desvirtuación compete al demandante y en este caso lejos estuvo de poder lograr.</p> <p>Lo mismo ocurre cuando denuncia falso juicio de identidad en relación con el testimonio de Willintong Sánchez Román, pues deja de indicar qué en concreto dijo el declarante, ni cómo fue erradamente apreciado por el juzgador, mucho menos la trascendencia de un tal desacierto, suponiendo tal vez que a la Corte le compete completar el razonamiento del censor.</p> <p>De igual modo, incompleto resulta el reparo que por presunto falso juicio de existencia relacionado con el manifiesto de Carga y la remesa de transportes Humadea, pues el demandante no explica la razón por la cual el juzgador debió hacer expresa referencia de dichos medios, y cómo ello habría conducido a adoptar una decisión distinta de la ameritada, nada de lo cual se descubre de la tangencial alusión que hace a lo narrado Henry Roza Gelvez, y que finalmente, a petición de la defensa, no fue objeto de consideración en la sentencia.</p> <p>...</p> <p>3.- En este caso, los cuestionamientos a la apreciación probatoria realizada por la</p>	
---	---	--



	<p>defensa, se queda en solos enunciados, en cuanto no intenta siquiera darle desarrollo y demostración con el rigor exigible en esta sede, pues a partir de una unilateral interpretación de los medios pretende descubrir cercenamientos en la actividad probatoria por parte del juzgador.</p> <p>Es tan cierto lo anterior, que es el propio libelista quien prescinde de lo declarado en el fallo y de lo que se establece de la prueba válidamente practicada, para tratar de mostrarle a la Corte unos hechos que solo existen en su imaginación, y por esta vía asignarles particulares consecuencias jurídicas, todo lo cual distancia en grado sumo el libelo de lo que en estricto rigor ha de ser una demanda de casación que cumpla los requisitos de admisibilidad normativa y jurisprudencialmente establecidos...</p>	
--	---	--

FICHA No. 281	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35333	9/10/2013	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Después de resumir los hechos e identificar las partes intervinientes en el trámite y la sentencia materia de impugnación, así como de hacer un relato de lo actuado en las instancias, con apoyo en la causal tercera de casación, un cargo postula el recurrente contra la sentencia del Tribunal, en el que denuncia la violación indirecta de la ley sustancial.</p> <p>Sostiene que el sentenciador incurrió en manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, “en relación con el testimonio de la única testigo presencial de los hechos objeto de juzgamiento, que aportó información relevante en el juicio oral realizado, señora CATHERIN ANDREA LORA LÓPEZ, por haberse incurrido así en un evidente error de hecho por falso juicio de identidad”.</p> <p>Al efecto menciona que de la declaración de la testigo en comento, los sentenciadores consideraron acreditada la participación de LUIS CARLOS PRIETO OROZCO en los hechos materia de juzgamiento. Manifiesta que el error en que incurrieron tanto el juez como el Tribunal, consiste en que no tuvieron en cuenta que en el contrainterrogatorio CATHERINE ANDREA LORA LÓPEZ admitió que no le constaba que este acusado hubiese participado en los hechos investigados, que sólo especuló sobre el particular en cuanto creyó que se</p>	<p>2.- En el evento que ahora ocupa la atención de la Sala, se observa que dichas exigencias básicas no resultan íntegramente satisfechas en la demanda de casación que presenta el defensor del acusado LUIS CARLOS PRIETO OROZCO. Los requerimientos de claridad, concreción y debida fundamentación del ataque, que la lógica del recurso exige, no son debidamente atendidos en el libelo. Lo que la demanda evidencia, es una exposición interesada sobre el mérito y alcance que particularmente el libelista le atribuye a la prueba de cargo, que la distancian de lo que en estricto rigor debe corresponder al ejercicio del instrumento extraordinario de impugnación y sí por el contrario, la asemejan a un alegato propio de las instancias, es decir no sometido a parámetro lógico o normativo alguno.</p> <p>El casacionista dejó de demostrar cómo el Tribunal, con apoyo en la prueba practicada en el juicio oral, se equivocó al declarar establecido, más allá de toda duda razonable, la materialidad de los delitos jurídicamente denominados hurto calificado-agravado y tentativa de homicidio, así como la responsabilidad penal del acusado, como coautor en la realización de dichas conductas delictivas, y así no logró poner en evidencia la pregonada existencia de insalvables dudas sobre la existencia de la conducta y la responsabilidad penal del acusado en su ejecución, como corresponde proceder cuando se denuncia la aplicación indebida y la consecuente falta de aplicación de preceptos sustanciales por incurrir en errores de hecho o de derecho en la apreciación en los medios de convicción.</p> <p>En lugar de comprobar la objetiva configuración de los yerros probatorios que dice noticiar, así como la eventual trascendencia de unos tales desaciertos en el sentido del fallo, se dedica a presentar particulares consideraciones fácticas, para anteponerlas al criterio del Tribunal expresado en la sentencia de segunda instancia, lo cual escapa a la lógica del recurso extraordinario.</p> <p>Nótese que bajo el supuesto de haberse incurrido en violación indirecta de la ley a</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante dejó de demostrar cómo el Tribunal se equivocó al declarar la materialidad de los delitos y la responsabilidad del acusado, y no logró evidenciar las dudas sobre la existencia de la conducta y la responsabilidad de su representado como debió al denunciar la aplicación indebida y la falta de aplicación de normas sustanciales por efectos de errores de hecho o de derecho. No solamente no acredita el error acusado, por cuanto no coteja sus dichos con lo que dice la prueba y lo que de ella dijeron los juzgadores, sino que incumple el deber de establecer un panorama fáctico distinto del declarado en el fallo, en el cual se corrija los errores que pregonan y se muestre resultados diferentes, dejando sus reparos como meros enunciados sin desarrollo ni demostración con el rigor exigible en sede de casación.</p>

<p>encontraba vigilando que la policía no apareciera, que no le vio armas, y que no corrió, y que en cuanto a la manifestación de haber dicho “atrápenlos” fue un aporte mentiroso que se puso al descubierto cuando se le exhibieron las 3 entrevistas legalmente incorporadas al juicio, y que con anterioridad había rendido ante la Fiscalía.</p> <p>Considera que este error resulta trascendente, toda vez que dio lugar a la imposición de las sentencias, ya que de haberse apreciado correctamente en su integridad el testimonio, el sentido de las mismas hubiese sido totalmente opuesto.</p>	<p>causa de la existencia de errores de hecho por falso juicio de identidad por cercenamiento en la apreciación probatoria, el demandante no solamente no acredita el error que dice noticiar, en cuanto ni siquiera coteja sus asertos con lo que dice la prueba y lo que de ella dijeron los juzgadores, sino que tampoco presenta un panorama fáctico distinto del declarado en el fallo, en el que se corrijan los desaciertos que pregona, dejando así sus reparos en solos enunciados generales, toda vez que no les da ningún desarrollo ni demostración con el rigor exigible en sede extraordinaria.</p> <p>Sin tratar siquiera de poner en evidencia el yerro, el libelista, a la manera de un alegato más propio de las instancias que de la casación, se dedica a sostener sin acreditarlo, que la prueba practicada en el juicio resulta insuficiente para edificar en ella una declaración de condena, pero no patentiza cuáles en concreto fueron los medios de convicción en que se basó el fallador, qué objetivamente dicen éstos, ni cuáles sustentan sus asertos, pues no se sabe de manera específica qué se establece de cada una de las pruebas practicadas en el juicio oral, ni cuál el mérito que les fue conferido en el fallo, ni cómo habría de verse corregido el error que dice haberse cometido, tal vez suponiendo que en sede extraordinaria la Corte debe proceder a verificar la existencia y contenido de la prueba así como la valoración que de ella se hizo en el fallo, y además de desentrañar si el error cometido fue de hecho o de derecho y la especie a que corresponde, realizar una nueva valoración probatoria de la generalidad de los medios recaudados, como se pretende en la demanda, todo lo cual resulta inaceptable en tratándose de un instrumento extraordinario de impugnación.</p> <p>...</p> <p>La Corte observa que el demandante pretende fundamentar su reparo en la presunta falta de credibilidad de la testigo por no haber referido en la entrevista rendida ante los funcionarios de policía judicial que PRIETO OROZCO hubiere ordenado a sus compañeros que alcanzaran a las víctimas cuando intentaron huir en el momento en que se percataron de las verdaderas pretensiones de los asaltantes. Lo cierto del caso es que el libelista además de no ser fiel a la objetividad que la actuación evidencia, equivoca el tipo de error probatorio que pretende noticiar, en cuanto éste en todo caso no sería de identidad, sino a lo sumo de raciocinio, pues es claro que los</p>	
---	---	--

sentenciadores no cercenaron el dicho de la testigo sino que le confirieron un mérito diverso del que el defensor reclama, todo lo cual le resta toda seriedad a la propuesta.

Cabe señalar, en todo caso, que lo relacionado con el tópico de la responsabilidad penal declarada en la sentencia por los delitos contra la vida y el patrimonio económico, no se fundamentó tan solo en el testimonio de la joven CATHERIN ANDREA LORA LÓPEZ, como pareciera deducirse de los términos en que el censor formula su protesta, sino en el conjunto del arsenal probatorio practicado en el juicio, incluida por supuesto, la mencionada declaración, la versión de la otra víctima y el relato del Subteniente Diego Alexander Ramos Castiblanco, sobre lo cual no se formula reparo alguno, de suerte que para la Corte la inocuidad de los reparos probatorios se ofrece manifiesta.

...

El libelista no se percata que a más de enunciar el yerro, tenía por deber realizar un nuevo análisis de los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física presentados en el juicio; valorando los medios que fueron omitidos, cercenados o tergiversados, o apreciando acorde con los principios técnico científicos establecidos para cada uno en particular y las reglas de la sana crítica respecto de aquellos en cuya ponderación fueron transgredidos los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o los dictados de experiencia; y excluyendo del fallo los supuestos o los ilegalmente practicados o aducidos, según sea el caso particular.

Al no proceder de este modo, obviamente no podía tomar en cuenta que dicha labor demostrativa debía realizarla de manera conjunta respecto de la totalidad de los medios discutidos, en confrontación con lo acreditado por las pruebas debatidas en juicio y acertadamente apreciadas, tal como lo ordenan las normas procesales establecidas para cada medio probatorio en particular y las que refieren el modo integral de valoración, nada de lo cual siquiera ensaya.

Es tal entidad la precaria formulación del reparo, que no indica de qué manera habría de corregirse en sede extraordinaria el yerro que pretende noticiar, y cómo la correcta apreciación de los medios, en conjunto con los demás sobre los cuales no concurre ningún tipo de desacuerdo, daría lugar a proferir un

	<p>fallo en sentido sustancialmente distinto al que es objeto de censura, nada de lo cual demuestra pese a que tenía el deber de hacerlo, si es que su intención era desquiciar el andamiaje fáctico en que se sustentó el fallo ameritado...</p> <p>Esto es lo que se establece cuando formula una crítica general al mérito persuasivo conferido por el juzgador a la prueba testimonial practicada en el juicio y, tal vez pretendiendo que la Corte supla las deficiencias argumentativas que presenta y desentrañe la finalidad que se persigue con la interposición del recurso, afirma tan sólo, sin llegar a demostrarlo en los precisos términos que han sido señalados en el cuerpo de este proveído, que contrariando las disposiciones de procedimiento que gobiernan la actividad judicial de apreciación de los medios de convicción, los juzgadores prefirieron las pruebas de cargo frente a las de descargo.</p>	
--	---	--

FICHA No. 282	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35721	06/03/2013	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con apoyo en la causal tercera de casación del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal (manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas sobres las cuales se ha fundado la sentencia), en un único cargo el actor denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, mediante un error de hecho por falso juicio de identidad, yerro que recae en los testimonios de Angie Lady Gaviria y Luz Dary Naranjo García.</p> <p>En orden a demostrar el cargo, el recurrente, luego de resumir los apartes del fallo que aluden a las declaraciones de las testigos, afirma que en sus argumentaciones el fallador es lacónico como subjetivo “sólo nos da sus conclusiones sin hacer esfuerzo de presentar de forma clara y puntual de qué pruebas se nutre, de</p>	<p>Cuando en su propósito el actor acude a la violación indirecta de la ley sustancial, originada en la incorrecta apreciación de las pruebas, por error de hecho o de derecho, se obliga a identificar la clase de error que invoca y las diversas hipótesis que en relación con cada uno se presentan.</p> <p>Es decir, si encamina el ataque por la vía del error de hecho, debe establecer que se incurrió en un falso juicio de existencia, por haber ignorado el fallador una prueba legal, regular y oportunamente incorporada, o porque supuso una que no hace parte del proceso; en un falso juicio de identidad si se desfiguró el sentido objetivo de un determinado medio de convicción, poniéndola a decir lo que en verdad no dice; o que el juez incurrió en falso raciocinio en tanto las conclusiones del sentenciador desconocen los postulados científicos, lógicos o de la experiencia.</p> <p>Pero si denuncia un error de derecho debe precisar alguna de las hipótesis que en ese escenario pueden suceder, esto es, el falso juicio de legalidad, cuando el juzgador considera una prueba irregularmente aportada al proceso por incumplir los requisitos exigidos</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el recurrente acusa la violación indirecta de la ley mediante un error de hecho por falso juicio de identidad sobre el contenido de testimonios, pero del desarrollo del cargo no se verifica el yerro. La redacción del reparo es confusa y carece de idoneidad para derribar la sentencia. Acusa el censor un defecto de motivación alegable por la vía de la causal 2ª de casación, por generar la posible nulidad del proceso por violación del derecho fundamental al debido proceso.</p>

<p>dónde infiere tales afirmaciones, olvidando que dentro de un sano estudio debemos observar las pruebas, su coherencia en sí mismas, la idoneidad del testigo, la forma en que declara, su confirmación por otros elementos o evidencias, para posteriormente, allí sí, examinar en conjunto y extraer las conclusiones que fáctica y jurídicamente corresponde al caso concreto.”</p> <p>Afirma, además, que los hechos surgieron en medio de una riña entre dos grupos, sin que en el juicio se hubiere establecido quiénes pertenecían a uno u otro bando, el motivo de la reyerta, la actuación ilícita desarrollada individualmente ni el autor de las heridas mortales ocasionadas a la víctima.</p> <p>Sostiene, de igual modo, que las declaraciones de los testigos mencionadas, son contradictorias y faltan a la verdad, en cuanto afirmaron que Sergio Alejandro Reina Moyano no ingería licor, dato contrario a lo consignado en la necropsia practicada por el Instituto de Medicina Legal, de conformidad con la cual la víctima presentaba un alto porcentaje de esa sustancia en la sangre.</p> <p>Por último, asegura que la sentencia lesiona los derechos a la dignidad humana, a la igualdad y transgrede los artículos 162-4, 380, 381, 404, 420 y 432 del Código de Procedimiento Penal, motivo por el cual solicita que se case la sentencia y se absuelva a los acusados.</p>	<p>en la ley para su incorporación; o un falso juicio de convicción si le negó a un medio probatorio el valor previamente asignado en la ley o le atribuyó un mérito diverso al que se le atribuye normativamente.</p> <p>En el asunto analizado, el recurrente afirma que el Tribunal transgredió de manera indirecta la ley mediante un error de hecho por falso juicio de identidad, toda vez que alteró el contenido de los testimonios de Angie Gaviria y Luz Dary Naranjo García. No obstante, el desarrollo del cargo, a parte de confuso, carece de idoneidad para acreditar la existencia del error.</p> <p>En cuanto a lo primero, resulta inocultable cómo el censor proclama la existencia del error de hecho inicialmente sobre la base de un aparente defecto de motivación de la sentencia, pues afirma que el Tribunal tan solo dio a conocer sus conclusiones, sin presentar en forma clara y puntual las pruebas que sustentan la decisión, escenario en el que postula no un error de hecho sino la posible nulidad del proceso por violación del derecho fundamental al debido proceso, al cual se vincula el deber de los funcionarios judiciales de precisar las causas jurídicas y probatorias de sus decisiones, para lo cual ha debido proponer un cargo separado (principal por razón de sus alcances), al amparo de la causal segunda del artículo 181 del ordenamiento procesal, que posibilita la casación frente al desconocimiento de la estructura del debido proceso o por afectación de las garantías debidas a cualquiera de las partes.</p> <p>La confusa redacción de la demanda es mayúscula si se tiene en cuenta que el actor en vez de revelar la forma como se produjo la alteración de los testimonios que cita, efectúa su propia crítica encaminada a restarle mérito a las declaraciones de Angie Gaviria y Luz Dary Naranjo García, de igual modo, a proponer una hipótesis diferente de los acontecimientos, de conformidad con la cual surgieron por el enfrentamiento entre dos bandos, sin que en la actuación se haya logrado establecer la identidad del autor de las heridas mortales ocasionadas a la víctima.</p> <p>Esta forma de argumentar, según se indico, resulta inidónea para acreditar el error de identidad denunciado, pues en orden a demostrarlo el demandante le corresponde identificar inequívocamente la prueba</p>	
--	--	--

	<p>aquejada por el yerro, de igual modo, revelar lo que fidedignamente se extrae de ella de acuerdo con su estricto contenido material y, luego, precisar en qué aspecto radicó la desfiguración de su literalidad (supresión, adición, tergiversación), ejercicio que se lleva a cabo mediante una elemental confrontación de las precisiones hechas en el fallo acerca de su tenor, con lo que en realidad enseña ésta.</p> <p>El recurrente lejos de seguir estas pautas se dedica a cuestionar el contenido de los testimonios, para proponer conclusiones probatorias diferentes a las del Tribunal, con lo cual no acredita la forma como la sentencia plasma atribuciones fácticas trascendentes extrañas al texto de las pruebas cuestionadas, las recorta en aspectos sustanciales, o le cambia el sentido de su expresión literal.</p> <p>En ese orden de ideas, la demanda por sí misma es insuficiente para verificar el error de identidad alegado, pues no precisa la forma como el juzgador tergiversó las declaraciones de las testigos presenciales Angie Gaviria y Luz Dary Naranjo al consignar en el fallo su narración de los sucesos, la forma como los describieron y los reconocieron en el juicio oral: a Garzón Manzano como la persona que le ocasionó a Sergio Reina la herida mortal a la altura del cuello , y a Leyton Espitia por haberlo apuñalado en la espalda.</p> <p>En ese orden de ideas, la Corte con fundamento en lo dispuesto por el artículo 184 del Código de Procedimiento Penal, inadmitirá la demanda analizada, teniendo además en cuenta que no advierte necesaria su intervención para lograr alguna de las finalidades de la casación en este particular asunto.</p>	
--	--	--

FICHA No. 283	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35832	18/12/2013	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Después de resumir los hechos e identificar la sentencia materia de impugnación, así como de hacer un relato de lo actuado en las instancias, con apoyo en la causal tercera de casación, prevista por el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, dos cargos formula el recurrente contra la sentencia del Tribunal.</p> <p>En la primera censura, enunciada como “yerro en la apreciación de la prueba” comienza por sostener que los juzgadores de instancia desconocieron los principios y reglas de la valoración probatoria, en cuanto en el fallo se sentó “una premisa que no se compadece con lo recaudado en el juicio, como es que mi defendido traspuso una intersección cuando contaba con una luz roja que le impedía dicha maniobra, lo cual derivó en la concreción del resultado materia del proceso; premisa que se aparta de la realidad probatoria y fáctica toda vez que los ciclos semafóricos que controlaban el cruce donde se produjo el accidente y debidamente respaldados los testimonios ofrecidos por la defensa indican que es imposible que la occisa hubiese traspuesto la vía con una luz verde peatonal y el encartado con una luz roja, ya que estos de manera clara manifiestan que la obitada no respetó la prelación que tenía mi poderdante por contar con una luz verde sobre su recorrido”.</p> <p>Sostiene que el juzgador funda su premisa en una</p>	<p>4.- En el evento que ahora ocupa la atención de la Sala, se observa que dichas exigencias básicas no resultan satisfechas por el defensor del acusado GILBERTO CASTILLO SOTO. Los requerimientos de claridad, concreción y debida fundamentación de los ataques, que la lógica del recurso exige, no son atendidos en el escrito de demanda, y sí por el contrario, lo que ésta evidencia es una apreciación particular de los medios de convicción practicados y debatidos en el juicio oral, para anteponerla al criterio del juzgador, situación que por supuesto distancia el libelo de lo que en estricto rigor corresponde a una demanda en sede de casación y lo asemeja a un alegato propio de las instancias, es decir no sometido a parámetro normativo alguno.</p> <p>Si bien dice acudir a la causal tercera de casación para denunciar que en las sentencias de instancia se incurrió en manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, es lo cierto que no solamente omite demostrar los desaciertos con la objetividad que el recurso extraordinario reclama, sino que tampoco ensaya en mostrarle a la Corte por qué de no haberse cometido los yerros, el sentido del fallo y, de contera, la suerte de su representado, habría sido sustancialmente distinta y opuesta a la declarada en la decisión ameritada.</p> <p>5.- En este caso, los cuestionamientos a la apreciación probatoria realizada por la defensa, se quedan en solos enunciados, en cuanto además de no ubicar los yerros que dice noticiar en alguna de las categorías correspondientes al efecto, y no intenta siquiera darle desarrollo y demostración con el rigor exigible en esta sede, pues a partir de una unilateral interpretación de los medios pretende descubrir supuestos yerros en la apreciación probatoria.</p> <p>Es tan cierto lo anterior, que en la demanda el libelista se dedica tan sólo a sostener, sin llegar a demostrarlo, que su defendido respetó las disposiciones reguladoras del tráfico automotor, y que ello no fue lo que hizo la víctima, pero no logra patentizar cuáles en concreto son las pruebas que soportan sus</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: dice el demandante denunciar con fundamento en la causal tercera de casación, que en las sentencias de instancia se incurrió en manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba, pero omite demostrar los desaciertos y porqué o cómo de no haberse cometido los yerros, el sentido del fallo habría sido distinto y favorable a su representado. No cumple con el deber de ubicar los yerros en alguna de las modalidades correspondientes y por ende no los desarrolla con el rigor exigible en casación, quedando de manifiesto que el censor solo pretende poner en tela de juicio la credibilidad conferida a los testigos de cargo, pero no hace referencia al restante acervo probatorio, con lo cual el reparo propuesto resulta incompleto e inidóneo para quebrar el fallo atacado.</p>



<p>especulación sin sustento alguno, pues “pasa por alto los testimonios de cargo y de descargo, y sin tener claro siquiera el punto de impacto entre rodante y obitada, lo cual hubiese sido esclarecedor o por lo menos sensato valorar al momento de endilgarle responsabilidad al procesado”.</p> <p>Afirma que en lo atinente a las causas del accidente, el juzgado se plantea unos interrogantes que resuelve desde su propia posición subjetiva sin soporte probatorio, al punto de manifestar que sencillamente iba distraído oyendo música o a lo mejor dialogando con el compañero de trabajo viajaba con él.</p> <p>Sostiene que no existe ninguna prueba que acredite que su representado se pasó el semáforo en rojo y sí por el contrario se halla demostrado que quien desconoció la norma de tránsito fue la occisa. Añade que el Tribunal pasó por alto que la presunción de inocencia sólo se desvirtúa mediante pruebas debidamente producidas que sin duda alguna demuestren que el acusado es responsable de los hechos que se le imputan.</p> <p>Asimismo, dice, los juzgadores dejaron de considerar los argumentos defensivos expuestos en el juicio, relacionados con la regla de la recíproca confianza que permiten el desarrollo del tráfico moderno. Agrega que si su representado “actuó conforme a los lineamientos y al deber objetivo de cuidado no le es exigible prever que otro integrante del tránsito, como un peatón incumpla su deber objetivo y subjetivo de cuidado</p>	<p>asertos, qué dicen éstas, cómo fueron apreciadas por el juzgador, en qué consistió el yerro, y cómo habría de verse corregido en sede extraordinaria, a fin de presentar un panorama fáctico distinto que pudiera conducir a una solución jurídica diversa de la adoptada.</p> <p>A la mejor manera de un alegato, más propio de las instancias que una demanda en sede extraordinaria, el libelista afirma, sin llegar a demostrarlo, que los testimonios ofrecidos por la defensa dan cuenta sobre la imposibilidad de la víctima para haber traspuesto la vía con una luz verde peatonal y el encartado con la luz roja del semáforo, pero por parte alguna de su discurso le muestra a la Corte a cuáles específicas pruebas se refiere, en dónde se ubican éstas, y tampoco patentiza el error que trata de noticiar.</p> <p>Así resulta claro que en la propuesta presentada por el libelista se incurre en una petición de principio, pues con total prescindencia de la evidencia recaudada y lo declarado en el fallo, supone haber demostrado el error que daría lugar a casar el fallo recurrido, pero sin siquiera intentar mostrarle a la Corte, qué fue lo que realmente sucedió, a partir de la objetividad que la prueba evidencia, y sin embargo no fue observado por el juzgador.</p> <p>Sucede además, que con manifiesto desapego por la objetividad que le es inherente al recurso extraordinario, el demandante pretende poner en tela de juicio la credibilidad conferida a los testigos de cargo presentados por la Fiscalía, en torno a las circunstancias que rodearon el incidente, pero nada dice con respecto al cúmulo de consideraciones del juzgador para declarar probado el hecho atribuido al acusado, con lo cual el reparo que propone resulta sustancialmente incompleto, por ende inidóneo para conmovier la juridicidad y acierto del fallo ameritado.</p> <p>Para que no quede duda alguna sobre aquello que viene de advertir la Corte, plausible se ofrece traer a colación algunos apartes del fallo de segunda instancia, que para efectos de la casación se integra al de primera al haber sido confirmado por aquél, en el cual se establece que el fundamento de la declaración de condena no radicó tan solo en la prueba mencionada por el libelista, sino también en otros medios de convicción válidamente practicados y controvertidos en el juicio oral, que le permitieron arribar al grado de certeza</p>	
--	--	--

<p>y si esto ocurre, el resultado que se concrete no le es imputable, ni su conducta puede ser reprochada socialmente ni mucho menos a la luz del aparato punitivo estatal”.</p> <p>Con respecto al segundo reparo, que enuncia como “yerro en cuanto a la producción de las pruebas”, el casacionista sostiene que la falladora de primera instancia desconoció lo previsto en el artículo 397 del Código de Procedimiento Penal que limita la participación del juez en la conformación de la prueba testimonial, dando lugar a desequilibrar la posición del enjuiciado, toda vez que dentro del juicio oral realizó “una cantidad sustancial e inusitada de preguntas directas e inquisitivas cuyo fin no era esclarecer lo mencionado por los testigos, sino demostrar su ‘teoría del caso’ ”.</p> <p>Estima que la finalidad de las preguntas formuladas por la juez de conocimiento era demostrar la responsabilidad del acusado en la realización de la conducta, lo cual “deja un manto de duda sobre su imparcialidad y sobre todo vulnera de manera grave el carácter adversarial y de igualdad de armas que el legislador le quiso imprimir a este tipo de procesos”, después de lo cual dice transcribir una de las preguntas al parecer formulada por la funcionaria en desarrollo de la practica de la prueba testimonial.</p> <p>Finalmente, con apoyo en jurisprudencia relacionada con el tema, manifiesta que las irregularidades que dice poner de presente vician el proceso desde la audiencia de juicio, pues la juez desplegó una labor inquisitiva que no se</p>	<p>sobre la realización de la conducta y la responsabilidad del procesado, y sin embargo sobre ellos por parte del demandante no se ofrece un reparo completo que permitiera evidenciar un panorama fáctico sustancialmente diverso, si es que su pretensión era desquiciar el andamiaje fáctico sobre el que se estructuró la declaración de condena.</p> <p>Dijo el Ad quem:</p> <p>“Conforme lo anterior, es claro que en el lugar del accidente existía un semáforo peatonal, no obstante, existen varias versiones sobre el estado en que éste se encontraba, por cuanto, según la declaración rendida por el agente de tránsito JOSÉ ALFREDO HERRERA, el semáforo peatonal no estaba funcionando (...)”</p> <p>“En este punto del debate, cabe destacar la declaración ofrecida por el agente JOSÉ ALFREDO HERRERA, por cuanto es la que ofrece mayor imparcialidad en el presente caso, de tal forma la Sala concluye que en efecto, en el lugar del accidente existía un semáforo peatonal, pero éste no se encontraba funcionando. (...)</p> <p>Así las cosas, con independencia de que la funcionaria de conocimiento hubiere realizado o no un interrogatorio desbordando las facultades establecidas por el artículo 397 del Código de Procedimiento, a lo cual se aferra el libelista para denotar una presunta vulneración del principio de imparcialidad, al no poder desvirtuar las otras consideraciones del juzgador que le permitieron concluir aquello que el censor cuestiona, el reparo resulta insubstancial.</p> <p>...</p> <p>Resulta así, que al contrario de lo planteado por el libelista, no fue a partir de lo narrado por la prueba testimonial que daba cuenta de la existencia y funcionamiento de un semáforo peatonal en el lugar de la colisión, ni de afirmar que el acusado rebasó la luz roja que le impedía seguir, sino de la evaluación del cúmulo probatorio practicado y cotejado con la normatividad de tránsito que el Tribunal concluyó que el acusado no adoptó las debidas precauciones para realizar el giro, teniendo en cuenta la presencia de un vehículo parqueado en el lugar y la existencia</p>	
---	--	--

<p>orientó a complementar o facilitar el cabal entendimiento del asunto, lo que incidió en el sentido del fallo.</p> <p>Con fundamento en lo expuesto, solicita a la Sala casar la sentencia objeto del recurso extraordinario.</p>	<p>de la demarcación como zona para tránsito peatonal, a cuya conclusión arribó después de realizar un análisis integral de los medios, y no desde la perspectiva de la insularidad utilizada por el recurrente, con lo cual los reparos que formula, caen en el más absoluto vacío.</p> <p>No entiende la Corte cómo es que el demandante pretende acreditar sus asertos a partir preconceptos particulares sobre la manera como los hechos tuvieron realización, y no sobre los elementos materiales probatorios y la evidencia presentada y discutida en el juicio, con lo cual no logra otra cosa que restarle toda seriedad a su propuesta.</p> <p>Al efecto cabe destacar la insistencia en que falta la prueba sobre el hecho de encontrarse el acusado distraído por conducir escuchado música o dialogando con el compañero de trabajo, pues tales aspectos no fueron los relevantes en el fallo de segunda instancia por parte del Tribunal en la definición de la alzada interpuesta, como ha sido puesto de presente.</p> <p>Entonces, lo observado en el libelo es que si bien el demandante acierta en acudir a la causal tercera para tratar de denunciar que en el fallo se incurrió en violación indirecta de la ley sustancial, es lo cierto que hace depender la prosperidad de las censuras en sostener tan sólo que en su criterio, los medios recaudados no cuentan con la solidez requerida para proferir fallo de condena, pero no logra explicar de qué manera resultan demeritadas las consideraciones del A quo y el Tribunal, ni ofrece un cuestionamiento serio a la totalidad de las pruebas que sirvieron de fundamento a sus decisiones; mucho menos presenta un panorama fáctico diverso que permita sustentar la pretensión que formula, todo lo cual denota la precariedad argumentativa de su propuesta.</p> <p>...</p> <p>7.- Entonces, por el lado que se observe, se establece que el demandante incumplió el deber de presentar una demanda formal y sustancialmente idónea para los fines que persigue, pues al enunciar apenas su discrepancia con la decisión de condena adoptada por el Juez de primera instancia y confirmada por el Tribunal, no logró demostrar que la sentencia hubiere sido proferida con violación directa o indirecta de la ley sustancial, como le correspondía hacerlo si pretendía desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad que ampara el fallo de</p>	
---	---	--

	<p>segunda instancia.</p> <p>Este modo de proceder resulta por completo ajeno al recurso extraordinario, imponiéndose para la Sala tener que inadmitir la demanda, con mayor razón si aparece evidente que no cumplió el deber de presentar clara y precisamente el fundamento de sus reparos, dejó de acreditar de qué manera se configuraron los yerros y por qué, al haber procedido el Tribunal en la forma como lo menciona, resultaron afectados negativamente los intereses de la parte que representa.</p> <p>...</p>	
--	---	--

FICHA No. 284	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35988	06/03/2013	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Después de resumir los hechos e identificar las partes intervinientes en el trámite y la sentencia materia de impugnación, así como de hacer un relato de lo actuado en las instancias, con apoyo en la causal tercera de casación, prevista por el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, un cargo formula la recurrente contra la sentencia del Tribunal.</p> <p>Denuncia que los juzgadores de instancia incurrieron en manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, “al desatenderse los criterios de valoración probatoria recogidos por el legislador colombiano en la Ley 906 de 2004, como son las reglas de la sana crítica, que conllevó a un falso juicio de raciocinio (sic) o de credibilidad de medios probatorios” que dieron lugar a la declaración de responsabilidad penal de su representado, en el delito por el cual fue acusado.</p> <p>Como normas violadas menciona los artículos 6, 181.3, 273, 276, 301, 372, 380, 381, 404 y 432 del Código de Procedimiento Penal, y sostiene que el fallo censurado se funda principalmente en el testimonio de la víctima a quien “se le da plena credibilidad hasta el punto que la colegiatura destaca los apartes narrados por este declarante desde el mes de octubre de 2008, en que según él, los condenados venían cobrándole la suma de</p>	<p>2.- En el evento que ahora ocupa la atención de la Sala, se observa que dichas exigencias básicas no se cumplen a entera cabalidad por la defensora del acusado JHON ALEX PÉREZ VILLARREAL. Los requerimientos de claridad, concreción y debida fundamentación del ataque, que la lógica del recurso exige, no son atendidos en el escrito, y sí por el contrario, lo que ésta evidencia es una entremezcla de conceptos e ideas inconexas que distancian el libelo de lo que en estricto rigor corresponde a una demanda en sede de casación y lo asemejan a un alegato propio de las instancias, es decir no sometido a parámetro normativo alguno.</p> <p>Si bien dice acudir a la causal tercera de casación para denunciar que en las sentencias de instancia se incurrió en manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, para sugerir seguidamente la transgresión de las reglas de la sana crítica, con lo cual daría a entender que lo configurado es una violación indirecta de la ley debido a errores de hecho por falso raciocinio en la ponderación probatoria, es lo cierto que el posterior desarrollo que le imprime a su propuesta no logra nada distinto a generar confusión sobre el verdadero tipo de error que pretende noticiar, así como el sentido y alcance que quiere darle a la impugnación.</p> <p>Si bien dice noticiar que los juzgadores incurrieron en falso raciocinio en la apreciación de las pruebas, determinante de la violación indirecta de la ley sustancial, es lo cierto que no solamente deja su propuesta en el solo enunciado en cuanto no demuestra, como era su deber, la objetiva transgresión de los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de experiencia, así como la definitiva trascendencia del desacierto, sino que inopinadamente, sin acudir a un capítulo distinto como sería lo acertado, no solamente incursiona en otro tipo de error probatorio que tampoco desarrolla y acredita, eso sin dejar de sugerir igualmente que la sentencia fue proferida en juicio viciado de nulidad por violación del derecho de defensa técnica, todo lo cual resulta inadmisibles.</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: la demandante por vía de la causal tercera de casación, denuncia el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba, específicamente la vulneración de las reglas de la sana crítica, pero en el posterior desarrollo del cargo permite confusión sobre el error acusado, ya que no demuestra la transgresión de los postulados que informan la sana crítica y deja de evidenciar la trascendencia del desacierto en el fallo. sin proponerse en capítulo separado, se incursiona en otro tipo de error probatorio que también se deja sin desarrollo pero en el cual sugiere que la sentencia fue proferida en juicio viciado de nulidad por violación del derecho de defensa técnica. Al cuestionar los testimonios, no se indica que exactamente dijo el testigo, qué consideró el fallador, ni en qué consistió la transgresión a las reglas de la sana crítica, mucho menos se indica cómo habría de corregirse el yerro para presentar un panorama fáctico distinto que conduzca a una solución diferente a la adoptada en el fallo atacado.</p>

<p>\$200.000.000.oo, cuando lo intimidaron con armas de fuego y le dieron una golpiza, explicándole que le cobraban una deuda contraída con el comerciante Roy de la Isla de Curacao, respecto de quien reconoció haber negociado con este señor pero habiendo quedado a paz y salvo con él”.</p> <p>Aunado a lo anterior, dice, en el fallo ameritado “la Sala confronta tal testimonio frente a la evidencia aportada por la Fiscalía Delegada y la captura en situación de flagrancia, para concluir entonces que se dio el delito de extorsión en grado de tentativa”.</p> <p>Para llegar a la declaración de condena, prosigue la libelista, “se toma como referente el conjunto de situaciones antecedentes, concomitantes y subsiguientes al momento en que se producen las capturas de los hoy condenados, advirtiendo entonces que por el testimonio de la víctima, las evidencias aportadas por la Fiscalía y el momento de la aprehensión cuando recibían el paquete con los supuestos quince (\$15.000.000.oo) millones de pesos, son significativos y contundentes para inferir que sí existió delito de extorsión agravada en grado de tentativa y que los condenados son los responsables de ello” (sic).</p> <p>Indica que no obstante habersele conferido total credibilidad al relato de la víctima, en su criterio “el testimonio del señor LLERENA CABALLERO no puede ser creíble plenamente como lo plantea la Sala”, puesto que en ningún momento señala al procesado “como uno de los que supuestamente acudió con WALDEN ACENDRA y otras</p>	<p>3.- A fin de denotar el desacertado tratamiento que la recurrente le imprime a su demanda, cabe reiterar el criterio jurisprudencial según el cual cuando en sede de casación se pretende noticiar, con apoyo en la causal tercera, que la sentencia del Tribunal incurre en “manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”, dicho tipo de desacierto corresponde a la forma indirecta de violación a las disposiciones de derecho sustancial, y se configura cuando el sentenciador comete errores en la apreciación de los medios de prueba, los elementos materiales probatorios o la evidencia física, los cuales pueden ser de hecho o de derecho .</p> <p>Los primeros, es decir los errores de hecho en la apreciación probatoria, se presentan cuando el juzgador se equivoca al contemplar materialmente el medio de conocimiento; porque deja de apreciar una prueba, elemento material o evidencia, pese a haber sido válidamente presentada o practicada en el juicio oral, o porque la supone practicada en éste sin haberlo realmente sido y sin embargo le confiere mérito (falso juicio de existencia); o cuando no obstante considerarla legal y oportunamente presentada, practicada y controvertida, al fijar su contenido la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica, haciéndole producir efectos que objetivamente no se establecen de ella (falso juicio de identidad); o, porque sin cometer ninguno de los anteriores desaciertos, habiendo sido válidamente practicada la prueba en el juicio oral, en la sentencia es apreciada en su exacta dimensión fáctica, pero al asignarle su mérito persuasivo se aparta de los criterios técnico-científicos normativamente establecidos para la apreciación de ella, o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de experiencia, es decir, los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria (falso raciocinio).</p> <p>...</p> <p>Si se denuncia falso raciocinio por desconocimiento de los criterios técnico científicos normativamente establecidos para cada medio en particular (Art. 380 CPP), el casacionista tiene por deber precisar la norma de derecho procesal que fija los criterios de valoración de la prueba cuya ponderación se cuestiona, indicar cuál o cuáles de ellos fueron conculcados en el caso particular y demostrar la incidencia que dicho desacierto tuvo en la</p>	
--	---	--

<p>personas, para cobrarle y darle una golpiza y entonces esta circunstancia antecedente, no puede ser considerada genéricamente para todos los condenados, como lo advierte la Sala de que ello es significativo para la situación de flagrancia destacada en el fallo”.</p> <p>Sostiene que de ser cierto que en una primera ocasión hicieron presencia siete individuos con armas de fuego para intimidarlo y cobrarle una suma de dinero que en realidad no le debía a Roy, no resulta explicable que el denunciante no se hubiera puesto en contacto con éste para pedirle que le expidiera un paz y salvo o documento en que constatará no haber autorizado a nadie para cobrar la deuda.</p> <p>No obstante, dice, “ningún interés mostró al respecto y pese de asegurar que también llamó en esa oportunidad a la policía pero llegó tarde, tampoco se interesó en que a través de este organismo se hubieran hecho las investigaciones del caso, porque no se trataba de que no quisiera formular denuncia como lo asevera, porque ya era un caso de conocimiento de la autoridad policial y desde entonces estos como servidores públicos estaban en el deber de adelantar las investigaciones del caso o de remitirlo a la Fiscalía”.</p> <p>Opina que en dicho estado de cosas, lo que se revela es que, al contrario de lo narrado por la víctima sobre un presunto comportamiento extorsivo agravado de parte de quienes así habían procedido, “evidentemente algo debía existir sobre la obligación que estaban cobrando los autores de los</p>	<p>parte resolutive del fallo.</p> <p>Si la denuncia se dirige a patentizar el desconocimiento de los postulados de la sana crítica, se debe indicar qué dice de manera objetiva el medio, qué infirió de él el juzgador y cuál mérito persuasivo le fue otorgado; también debe señalar cuál postulado de la lógica, ley de la ciencia o máxima de experiencia fue desconocida, y cuál el aporte científico correcto, la regla de la lógica apropiada, la máxima de la experiencia que debió tomarse en consideración y cómo; finalmente, demostrar la trascendencia del error, indicando cuál debe ser la apreciación correcta de la prueba o pruebas que cuestiona, y que habría dado lugar a proferir un fallo sustancialmente distinto y opuesto al ameritado.</p> <p>La Corte no puede dejar de subrayar conforme lo ha hecho en ocasiones anteriores, que cuando de precisar la naturaleza y alcance de los errores originados en la apreciación judicial de las pruebas, como uno de los motivos de invalidación susceptibles de ser invocados en sede de casación, la jurisprudencia ha sido insistente en señalar que este desacierto no resulta configurado por la sola disparidad de criterios entre la valoración realizada por los jueces y la pretendida por los sujetos procesales, sino de la comprobada y grotesca contradicción entre aquella y las reglas que informan la valoración racional de la prueba.</p> <p>También ha dicho, en doctrina suficientemente decantada y difundida, que si un contraste de tales características no se presenta, porque los juzgadores, en ejercicio de esta función, han respetado los límites que prescriben las reglas de la sana crítica, será su criterio, no el de las partes, el llamado a prevalecer, por virtud de la doble presunción de acierto y legalidad con que está amparada la sentencia de segunda instancia.</p> <p>Por esto, ha de reiterarse que inane resulta, por tanto, en sede extraordinaria, pretender desquiciar el andamiaje fáctico-jurídico del fallo impugnado con fundamento en simples apreciaciones subjetivas sobre la forma como el juez de la causa debió enfrentar el proceso de concreción del mérito demostrativo de los elementos de prueba, o el valor que debió habersele asignado a un determinado medio.</p> <p>...</p>	
--	--	--

<p>hechos anteriores al momento de las capturas y que este señor se hizo el de la vista gorda, pues así como el juzgador hace advertencia sobre las reglas de experiencia que le permiten creer en la víctima, también así las máximas de experiencia nos enseñan, que cuando a una persona se le cobra una obligación que no debe, lo primero que hace es buscar la forma de obtener la información que le permita en su momento acreditar que en verdad está a paz y salvo por lo que se le cobra y que no adeuda por tanto ese dinero”, nada de lo cual hizo el quejoso.</p> <p>Manifiesta que en la actuación no se acreditó la situación de violencia que dijo haber padecido el denunciante, tampoco hay evidencia indicativa que éste hubiera vendido unos locales comerciales y que con dichos recursos enviara su familia al exterior. Tales situaciones, dice, “simplemente hacen parte del relato que hace la víctima y que para el juzgador resulta completamente creíble por lo sucedido el día de las capturas”.</p> <p>Agrega que según el denunciante, en la primera ocasión fue intimidado con armas de fuego por los sujetos que lo golpearon. Sin embargo, dice, “si ello es así, si se trata de los mismos señores que fueron capturados en supuesta flagrancia y si el comportamiento desde entonces era de extorsionarlo, no se encuentra justificación bajo la óptica de la lógica, del sentido común y de la experiencia; que la primera vez llegaran armados, mientras que cuando iban a recibir el dinero de la supuesta</p>	<p>Tampoco trata la casación, en cuanto a este motivo se refiere, de presentar argumentos probatorios que puedan ser válidos frente a una hipótesis posible de interpretación, pues lo posible no se identifica con lo cierto, real, claro y manifiesto, ni puede ser utilizado como fundamento para resolver la divergencia apreciativa de los medios entre el juez y las partes. En tal eventualidad prevalece el criterio de aquél siempre y cuando se mantenga dentro de las pautas que rigen la persuasión racional, cuya desvirtuación compete al demandante de manera objetiva, clara y completa con referencia a la totalidad de los medios en que se sustentó el fallo objeto de censura y no combatiendo tan sólo una parte de ellos desde su particular punto de vista, como si el juicio no hubiera concluido con el proferimiento de la sentencia de segunda instancia...</p> <p>4.- De todos modos, debe insistir la Sala en que de optar el demandante por la vía indirecta para denunciar la violación de normas sustanciales por errores en la apreciación de los medios de conocimiento, la misma naturaleza excepcional que la casación ostenta le impone la necesidad de abordar la demostración de cómo habría de corregirse el yerro probatorio que denuncia, modificando tanto el supuesto fáctico como la parte dispositiva de la sentencia.</p> <p>Como resulta apenas obvio, esta tarea comprende el deber de realizar un nuevo análisis de los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física presentados y, por ende, debatidos en el juicio; valorando los medios que fueron omitidos, cercenados o tergiversados, o apreciando acorde con los principios técnico científicos establecidos para cada uno en particular y las reglas de la sana crítica respecto de aquellos en cuya ponderación fueron transgredidos los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o los dictados de experiencia; y excluyendo del fallo los supuestos o los ilegalmente practicados o aducidos.</p> <p>Dicha labor no debe ser realizada de manera independiente en la ponderación individual de cada medio, sino en conjunto, esto es, valorando la prueba ameritada en confrontación con lo acreditado por las otras debatidas en juicio y acertadamente apreciadas, tal como lo ordenan las normas procesales establecidas para cada elemento</p>	
--	---	--



<p>extorsión ninguna arma portaran” (sic), cuando lo común en estos casos es que permanezcan todo el tiempo armados.</p> <p>Considera que si de otra parte, como según el Tribunal la situación de flagrancia se complementa por la aprehensión que se llevó a cabo al momento de recibir el paquete con el dinero, “en verdad que tampoco es que se haya descartado completamente que no se tratara de una obligación o deuda que cobraran los hoy condenados, por mucho que fueron varios los que así procedieron y recibieron ese paquete, porque las grabaciones no develan otra cosa que la exigencia del pago de esa obligación, como incluso en apartes de la sentencia lo admite y reconoce la Sala sólo que como la defensa no se esmeró en probar tal circunstancia no se admite que fuera así”, independientemente de la existencia o no de un documento idóneo que respaldara el crédito.</p> <p>Refiere igualmente que las evidencias presentadas por la Fiscalía y sobre las cuales se fundó la condena, “no permanecieron todo el tiempo en cadena de custodia como debe ser, porque se produjo un rompimiento sobre tales elementos materiales como grabaciones, el documento incautado, el paquete con la plata” tal como lo expuso en la sustentación de la apelación interpuesta.</p> <p>Considera entonces, que de los medios probatorios recopilados en el proceso se colige que su representado no incurrió en el delito de extorsión agravada que se le</p>	<p>probatorio en particular y las que aluden al modo integral de valoración.</p> <p>Todo ello en orden a hacer evidente la falta de aplicación o la aplicación indebida de un concreto precepto de derecho sustancial, pues, al fin y al cabo, es la demostración de la trasgresión de la norma de derecho sustancial por el fallo, la finalidad de la causal tercera de casación. De otro modo no podría concebirse el trámite extraordinario por errores de apreciación probatoria, si su propósito no se orienta a evidenciar la afectación de derechos o garantías fundamentales debido a la falta de aplicación de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, pese a ser la llamada a regular el caso, o la aplicación indebida de alguna de éstas cuando en realidad no lo rige.</p> <p>5.- En este caso, los cuestionamientos a la apreciación probatoria realizada por la defensa, se queda en solos enunciados, en cuanto no intenta siquiera darle desarrollo y demostración con el rigor exigible en esta sede, pues a partir de una unilateral interpretación de los medios pretende descubrir falsos raciocinios en la actividad probatoria por parte del juzgador.</p> <p>Es tan cierto lo anterior, que en la demanda la libelista se dedica tan sólo a cuestionar la credibilidad conferida por los juzgadores al testimonio de la víctima, pero sin darse a la tarea de indicar qué exactamente dijo el mencionado testigo, qué consideró de él el fallador, ni en qué consistió la transgresión a las reglas de la sana crítica. Mucho menos se toma el trabajo de indicar cómo habría de corregirse el presunto yerro a fin de presentar un panorama fáctico distinto que pudiera conducir a una solución jurídica diversa de la adoptada.</p> <p>A la mejor manera de un alegato, más propio de las instancias que una demanda en sede extraordinaria, la libelista considera que la víctima no merece credibilidad por no haberse puesto en contacto con el comerciante en cuyo nombre los acusados cobraban el dinero que el denunciante les adeudaba, para que le expidiera un paz y salvo, con lo cual incurre en una petición de principio, pues con total prescindencia de la evidencia recaudada y lo declarado en el fallo, sugiere que su asistido no es responsable “porque el interés marcado o presencia en el lugar de los hechos estuvo orientado a ser acompañante de otras</p>	
--	---	--

<p>atribuye, “porque el interés marcado o presencia en el lugar de los hechos estuvo orientado a ser acompañante de otras personas que decían estar cobrando a nombre de un señor ROY de Curacao, una deuda a la víctima, que entonces la conducta punible sería otra, mas no la endilgada, pero sin que hubiese sido investigado por ese otro delito”.</p> <p>Afirma haber demostrado que por parte del juzgador de alzada se incurrió “en manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas sobre las cuales se ha fundado la sentencia, al distorsionar flagrantemente el sentido y alcance de medios probatorios y evidencias allegados al proceso, que de haberse valorado tal como surge a través de la forma objetiva e imparcial que estoy planteando en este libelo, necesariamente habrían conducido a una conclusión distinta a la que arribó esta Corporación Judicial”.</p> <p>Solicita, en consecuencia, casar la sentencia recurrida y absolver a su asistido de los cargos que le fueron formulados.</p>	<p>personas que decían estar cobrando a nombre de un señor ROY de Curacao, una deuda a la víctima, que entonces la conducta punible sería otra, mas no la endilgada, pero sin que hubiese sido investigado por ese otro delito”, pues no indica en cuales medios de convicción válidamente practicados en el juicio se apoya para arribar a una tal conclusión, convirtiéndose por tanto, en una opinión personal de la libelista y no en la demostración de la existencia de un error probatorio denunciante en casación.</p> <p>Sucede además, que con manifiesto desapego por la objetividad que le es inherente al recurso extraordinario, la demandante cuestiona la credibilidad conferida al denunciante en torno al acto de violencia del cual dijo haber sido objeto casi cuatro meses antes a la captura de los implicados, pero nada dice en torno a las consideraciones del juzgador para declarar probado el hecho, con lo cual el reparo que propone resulta sustancialmente incompleto, por ende inidóneo para conmovier la juridicidad y acierto del fallo ameritado.</p> <p>Para que no quede duda alguna sobre aquello que viene de advertir la Corte, plausible se ofrece traer a colación algunos apartes del fallo de primera instancia, que para efectos de la casación se integra al de segunda al haber sido confirmado por éste, en el cual se establece que el fundamento de la declaración de condena no radicó tan solo en el testimonio de la víctima, como inopinadamente se sugiere en la demanda, sino también en otros medios de convicción válidamente practicados y controvertidos en el juicio oral, que le permitieron arribar al grado de certeza sobre la realización de la conducta y la responsabilidad de los procesados, y sin embargo sobre ellos no se ofrece reparo alguno por parte de la libelista:</p> <p>Dijo el A quo:</p> <p>“En materia de prueba tenemos entonces la declaración de la responsable del procedimiento de captura que pertenece a la Sijin, más exactamente al Gaula de la Policía Nacional, la subintendente MARTA CASTELLANOS ALCANTAR, quien dio cuenta de cómo el día de los hechos, esto es, el 9 de febrero de 2009 se presentó una persona quien dijo llamarse LIBARDO LLERENA a denunciar un delito de extorsión. Agregó la policial que inmediatamente reunió a su</p>	
--	---	--

	<p>equipo, vale decir al grupo antiextorsión. La declarante comentó un video introducido al juicio como evidencia con el que se prueba la forma como se produjo el operativo, allí vimos ciertamente a los cuatro (4) capturados en el sitio de los acontecimientos investigados (...) (...)</p> <p>6.- En últimas, de la argumentación que la demandante presenta, observa la Sala que lo pretendido con la interposición del recurso no es otra cosa sino, simple y llanamente, desconocer las declaraciones fácticas del fallo tan sólo porque considera que sus razonamientos relacionados con la prueba recaudada en el juicio oral, son mejores que los del juzgador, y porque a su criterio la prueba no patentiza la responsabilidad penal del acusado, pero sin percatarse que ante un enfrentamiento de criterios entre el juez y las partes sobre el mérito suasorio que debe conferirse a los medios, prima el de aquél, quien goza de libertad relativa para apreciarlos y asignarle fuerza persuasiva, limitada sólo por los criterios técnico científicos establecidos para cada uno en particular y las reglas de la sana crítica, cuya transgresión, en el contexto de la demanda, lejos estuvo de poder acreditar.</p> <p>A este respecto debe advertirse, que la Corte, en decantada jurisprudencia, tiene establecido que el error originado en la apreciación judicial del mérito de la prueba recaudada en el proceso penal, no surge de la sola disparidad de criterios entre el valor demostrativo atribuido por los juzgadores, y el pretendido por los sujetos procesales, sino de la manifiesta y demostrada contradicción entre aquél y las reglas que orientan la valoración racional de la prueba, pues si un contraste de tales características no se presenta, porque los juzgadores, en ejercicio de esta función, han respetado los límites que prescriben las reglas de la sana crítica, será su criterio, no el de las partes, el llamado a prevalecer, por virtud de la doble presunción de acierto y legalidad con que está amparada la sentencia de segunda instancia...</p> <p>8.- Entonces, por el lado que se observe, se establece que la demandante apenas enunció su discrepancia con la decisión de condena adoptada por el Juez de primera instancia y confirmada por el Tribunal, pues no demostró que la sentencia hubiere sido proferida con violación directa o indirecta de la ley sustancial, como le correspondía hacerlo si</p>	
--	--	--

	<p>pretendía desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad que ampara el fallo de segunda instancia.</p> <p>Este modo de proceder resulta por completo ajeno al recurso extraordinario, imponiéndose para la Sala tener que inadmitir la demanda, con mayor razón si aparece evidente que no cumplió el deber de presentar clara y precisamente el fundamento de sus reparos, dejó de acreditar de qué manera se configuraron los yerros y por qué, al haber procedido el Tribunal en la forma como lo menciona, resultaron afectados negativamente los intereses de la parte que representa...</p> <p>9.- Pero los desaciertos en la confección de la censura por parte de la demandante no paran en los que viene de advertir la Sala. Sin formular un cargo diverso, velada e inopinadamente sugiere la violación del derecho de defensa tan sólo porque "la defensa no se esmeró en probar" que la actuación de los acusados estuvo dirigida a cobrar una deuda de la víctima con el sujeto que los contrató para su recaudo, o que el delito cometido era el de constreñimiento ilegal y no el de extorsión, pero sin ser clara y precisa en indicar si lo pretendido con la casación es que la Sala declare la nulidad por transgresión a la aludida garantía fundamental, o case la sentencia y condene a su representado por un delito de menor entidad al que le fue atribuido en la acusación, nada de lo cual puede suponer la Corte por el riesgo de pervertir la verdadera voluntad de la recurrente.</p> <p>...</p>	
--	---	--

FICHA No. 285	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36546	06/03/2013	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Después de resumir los hechos e identificar las partes intervinientes en el trámite y la sentencia materia de impugnación, así como de hacer un relato de lo actuado en las instancias, con apoyo en la causal tercera de casación, prevista por el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, tres cargos formula el recurrente contra la sentencia del Tribunal.</p> <p>En la primera censura comienza por sostener que en la sentencia ameritada se incurrió en error de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación probatoria y seguidamente reproduce apartes de pronunciamientos jurisprudenciales sobre dicho tipo de desacierto.</p> <p>Con la pretensión de demostrar el yerro, trae a colación el criterio del Tribunal en relación con el dictamen pericial suscrito por la doctora Margarita Arregocés Torregoza, respecto del cual afirma que lo que fue objeto de estipulación es el dictamen en lo relativo a la existencia o no de sangre en el arma blanca entregada para tal efecto, “y lo que no es objeto de dicho dictamen es que dicha arma fuera la que presentara Dieguito a las autoridades. Situación última que no puede darse como probada, precisamente, por no ser objeto de la estipulación referida y por no estar contemplada en la base del dictamen pericial”.</p> <p>En criterio del censor, el Tribunal se equivocó al extender la situación objeto</p>	<p>4.- En el evento que ahora ocupa la atención de la Sala, se observa que dichas exigencias básicas no se cumplen a entera cabalidad por el defensor del acusado JOAN STIVEN AGUIRRE ORTIZ. Los requerimientos de claridad, concreción y debida fundamentación del ataque, que la lógica del recurso exige, no son atendidos en el escrito de demanda, y sí por el contrario, lo que ésta evidencia es una apreciación particular de los medios de convicción practicados y debatidos en el juicio oral, para anteponerla al criterio del juzgador, situación que por supuesto distancia el libelo de lo que en estricto rigor corresponde a una demanda en sede de casación y lo asemeja a un alegato propio de las instancias, es decir no sometido a parámetro normativo alguno.</p> <p>Si bien dice acudir a la causal tercera de casación para denunciar que en las sentencias de instancia se incurrió en manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, para sugerir seguidamente la configuración de falsos juicios de identidad, falsos juicios de existencia y falsos racionios en la apreciación de las pruebas, es lo cierto que no solamente omite demostrar los desaciertos con la objetividad que el recurso extraordinario reclama, sino que tampoco ensaya en mostrarle a la Corte por qué de no haberse cometido los yerro, el sentido del fallo y, de contera, la suerte de su representado habría sido sustancialmente distinta y opuesta a la declarada en la decisión ameritada.</p> <p>5.- En este caso, los cuestionamientos a la apreciación probatoria realizada por la defensa, se quedan en solos enunciados, en cuanto no intenta siquiera darle desarrollo y demostración con el rigor exigible en esta sede, pues a partir de una unilateral interpretación de los medios pretende descubrir supuestos yerro en la apreciación probatoria.</p> <p>Es tan cierto lo anterior, que en la demanda el libelista se dedica tan sólo a cuestionar la credibilidad conferida por los juzgadores al testimonio de las dos jóvenes que acompañaban a la víctima, pero no logra</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: se acude a la causal tercera para denunciar que en el fallo se incurrió en manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba, por medio de falsos juicios de identidad, de existencia y falsos racionios, pero se omite demostrar los desaciertos con la objetividad que reclama el recurso de casación. No se muestra en el escrito porqué, de no haberse cometido los yerro, el fallo habría sido distinto en beneficio de su representado. Frente al falso juicio de identidad el censor no indica qué exactamente dijeron los testigos, qué consideró el fallador, en qué consistió la transgresión y cómo debería corregirse el yerro para presentar un panorama fáctico distinto. Resta decir que no se ataca el conjunto probatorio con lo cual el reparo resulta incompleto e inidóneo para derribar el fallo. Frente al falso juicio de existencia por omisión en el segundo reparo, se verifica en el fallo de primera instancia, que lo afirmado por el juzgador tiene respaldo en el conjunto del acervo probatorio. Finalmente al plantear un falso racionio, se observa que el censor se abstrae de la objetividad que la prueba evidencia y de lo consignado en los fallos de primera y segunda instancia, y</p>	

<p>del peritazgo del arma blanca, en lo atinente a que no poseía sangre, “al hecho de que el arma es la misma que entregara Dieguito”, pues en el dictamen pericial la perito nunca manifestó que fuera la misma arma que entregara el menor, precisamente porque ello no era base del dictamen.</p> <p>Esta tergiversación, dice, incidió de manera directa en el fallo que confirma la autoría del delito de homicidio por parte de su representado, en atención a que “la defensa ha aseverado que se presentan serias y graves dudas acerca del arma objeto del peritaje en lo que tiene que ver si es el arma que presentó Dieguito a las autoridades”.</p> <p>Sostiene que de no haberse tergiversado el contenido del medio de convicción que menciona, el Tribunal no habría confirmado el fallo de primer grado.</p> <p>En cuanto al segundo cargo manifiesta que en el fallo del ad quem se incurrió en error de hecho por falso juicio de existencia, en cuanto dejó de apreciar el informe ejecutivo FPJ-2 del 10 de mayo de 2010, suscrito por el Patrullero Solarte López, en lo relativo al hallazgo de un cuchillo en el Lote 19 de la Manzana B, del barrio Guadales, el cual recogió, rotuló y embolsó bajo cadena de custodia.</p> <p>Anota que el Tribunal, “en ningún aparte de la providencia hace alusión al hecho de que el arma fue encontrada por el patrullero FERNANDO OROZCO DURÁN por indicación de Dieguito, mas no que éste se la hubiere entregado de manera directa”.</p> <p>Estima que al no valorar dicha</p>	<p>patentizar por qué su relato no resulta consistente, ni la razón por la cual habrían decidido mentir desde el momento mismo en que fueron abordadas por los investigadores, apenas momentos después de haber ocurrido los acontecimientos. Tampoco se da a la tarea de indicar qué exactamente dijeron las mencionadas testigos, qué consideró de ellos el fallador, ni en qué consistió la transgresión a las reglas de la sana crítica. Mucho menos se toma el trabajo de indicar cómo habría de corregirse el presunto yerro a fin de presentar un panorama fáctico distinto que pudiera conducir a una solución jurídica diversa de la adoptada.</p> <p>A la mejor manera de un alegato, más propio de las instancias que una demanda en sede extraordinaria, el libelista censura que no se le hubiere conferido credibilidad a los testigos de defensa, pero ningún espacio destina a controvertir el hecho de que todos ellos refieren que el acusado, provisto de un arma blanca en la mano, se despojó de la camisa que llevaba puesta y la enrolló en el brazo para de este modo intervenir en la riña cuando “Dieguito” estaba perdiendo la pelea, y que por razón de dicha intervención, ante la desventaja numérica en que se hallaba, la víctima retrocedió hasta tropezar con un auto que se hallaba estacionando, siendo este el momento en que recibió la mortal herida, precisamente con un arma de características similares a la utilizada por el acusado y no a la del inicial contrincante, como sin dificultad se colige del dictamen de necropsia en lo atinente a la descripción de las heridas observadas en el cadáver.</p> <p>Así resulta claro que en la propuesta presentada por el libelista se incurre en una petición de principio, pues con total prescindencia de la evidencia recaudada y lo declarado en el fallo, sugiere la existencia de dudas sobre la responsabilidad del acusado, tan solo porque no se atendió la coartada propuesta por la defensa, fundada en que el arma homicida fue aquella que Diego entregó a los investigadores, distinta en todo caso de la presentada en el juicio oral.</p> <p>Esto si se tiene en cuenta que ante la existencia de una prueba pericial que denotaba lo contrario, esto es que el arma entregada por “Dieguito” no pudo haber sido aquella con la cual se ocasionó la mortal herida, no solamente atendiendo la ausencia de rastros sanguíneos, sino las dimensiones y</p>	<p>reitera los cuestionamientos sobre la manera como se recogió y embolsó el arma supuestamente utilizada para la comisión del crimen y a cuestionar el grado de credibilidad conferido a los medios probatorios sin demostrar la concreta configuración de un error susceptible de ser corregido en sede extraordinaria, ya que no se expone la regla de la sana crítica trasgredida, la interpretación correcta y la ostensible modificación del fallo.</p>
---	--	---

<p>prueba, se parte del supuesto falso de que el arma fue entregada por Dieguito y, además que el primero que encontró la misma fue el patrullero Edward Javier Naranjo, cuando ya se sabe que fue Orozco Durán, circunstancia que incide en la cadena de custodia.</p> <p>Afirma que si el Tribunal no hubiera incurrido en el citado error, habría revocado el fallo de primera instancia.</p> <p>El tercer cargo lo funda el libelista en sostener que en la sentencia se incurrió en error de hecho “traducido en un falso juicio de raciocinio” (sic), que determinó la falta de aplicación del principio general in dubio pro reo, previsto por el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Después de mencionar apartes jurisprudenciales sobre dicho tipo de desacierto, el principio de la duda y en relación con la cadena de custodia, señala que si en el proceso no se dispone de elementos de juicio que lleven a la certeza de la responsabilidad del acusado, resulta imperiosa su absolución, conforme lo demanda.</p> <p>Seguidamente, con la pretensión de demostrar el cargos, se dedica a cuestionar lo que denomina el “bloque probatorio de la fiscalía”, en cuyo desarrollo manifiesta que el error del Tribunal en torno a la declaración de Oscar Fernando Solarte Gómez, “radica en el hecho de que le otorga el máximo valor probatorio a dicho testimonio, sin aplicar los principios que gobiernan la sana crítica razonada”.</p>	<p>diseño particulares tales como una especie de sierra en su lomo, todo lo cual contrastaba con las características de la herida, la estrategia defensiva se orientó entonces, en el curso de la apelación mas no del juicio oral, a presentar cuestionamientos a la mismidad de la evidencia física, pero sin ofrecer elemento de juicio válido que permitiera denotar la ruptura de la cadena de custodia, lo que deja ayuno de demostración su reparo, pues no indica en cuales medios de convicción válidamente practicados en el juicio se apoya para arribar a una tal conclusión, convirtiéndose por tanto, en una opinión personal del libelista y no en la acreditación de la existencia de un error probatorio denunciabile en casación.</p> <p>Sucede además, que con manifiesto desapego por la objetividad que le es inherente al recurso extraordinario, el demandante pretende poner en tela de juicio la credibilidad conferida a los testigos de cargo presentados por la Fiscalía, en torno a la persona que ocasionó la mortal herida a la víctima, pero nada dice con respecto al cúmulo de consideraciones del juzgador para declarar probado el hecho atribuido al acusado, con lo cual el reparo que propone resulta sustancialmente incompleto, por ende inidóneo para conmover la juridicidad y acierto del fallo ameritado.</p> <p>Para que no quede duda alguna sobre aquello que viene de advertir la Corte, plausible se ofrece traer a colación algunos apartes del fallo de primera instancia, que para efectos de la casación se integra al de segunda al haber sido confirmado por éste, en el cual se establece que el fundamento de la declaración de condena no radicó tan solo en la mencionada prueba testimonial, sino en la ausencia de sangre de la víctima en el arma allegada a la actuación por el menor identificado con el alias de ‘Dieguito’, así como en otros medios de convicción válidamente practicados y controvertidos en el juicio oral, que le permitieron arribar al grado de certeza sobre la realización de la conducta y la responsabilidad del procesado, y sin embargo sobre ellos por parte del libelista no se ofrece un reparo completo que permitiera evidenciar un panorama fáctico sustancialmente diverso, si es que su pretensión era desquiciar el andamiaje fáctico sobre el que se estructuró la declaración de condena.</p> <p>Dijo el A quo:</p>	
--	---	--

<p>Considera que el Tribunal no tuvo en cuenta el principio de “inmodificabilidad de la verdad”, según el cual cuando el testigo quiere declarar la verdad, posteriormente no cambia su versión inicial, “en atención a que la verdad es única”. En esa medida, dice, no advirtió que en el informe ejecutivo suscrito por Solarte López ya había dicho que el arma había sido recolectada por el Patrullero Fernando Orozco Durán, razón por la cual “no puede otorgársele al mismo el máximo puntaje. Se desprende entonces una duda insalvable”, que por no haber sido reconocida, determinó la confirmación del fallo de primera instancia.</p> <p>En cuanto a la cadena de custodia del arma incautada, sostiene que el Tribunal no reconoce duda alguna en cuanto a que el puñal es el mismo entregado por el testigo a quien llama “Dieguito”, con lo cual vulnera la lógica, “máxime si se tiene en cuenta que si el arma la encontró el patrullero Fernando Orozco Durán, por indicaciones de Dieguito, es decir que no fue entregada directamente por éste; y que la introducción a juicio se hubiere realizado por Solarte López, constituye una duda que no ha sido eliminada o superada en relación con el principio de mismidad, en referencia a que el arma fuere la misma encontrada a Orozco Durán”.</p> <p>Sostiene que Solarte López no merece credibilidad, toda vez que entra en contradicción al manifestar primero que recibió embalada y rotulada el arma por parte del patrullero, para luego afirmar que le ayudó al policía a embalarla y rotularla y posteriormente que la misma la recibió en sobre</p>	<p>“En torno a la responsabilidad del acusado es necesario hacer varias precisiones, pues mientras los testimonios de la Fiscalía apuntan a señalar al acusado como la persona que asestó la herida mortal a Albert Gustavo Loaiza, los testigos de la defensa señalan a ‘Dieguito’, como el homicida. (...)</p> <p>Así las cosas, con independencia de que la perito hubiere afirmado o no que el arma observada fuera la misma que entregara “Dieguito”, a lo cual se aferra el libelista para denotar un presunto falso juicio de identidad, al no poder desvirtuar las otras consideraciones del juzgador que le permitieron concluir aquello que el censor cuestiona, el reparo resulta insubstancial.</p> <p>Se refiere la Corte al siguiente aparte del fallo de segunda instancia, en el cual se deja en claro que de acuerdo con lo acreditado probatoriamente, el arma que Diego entregó a las autoridades, fue la misma que se sometió a estudio pericial y se presentó en el juicio:</p> <p>“Ahora, con relación a la introducción al juicio oral del arma blanca tantas veces mencionada, la Sala debe recordar que en la audiencia preparatoria quedó claro que aquella procedería a través del Patrullero OSCAR FERNANDO SOLARTE LÓPEZ y/o del Patrullero EDWARD JAVIER NARANJO RESTREPO; al juicio concurrió el primero de los citados y en ese orden intervino, por ello, la Fiscalía desistió de la recepción del testimonio del segundo.</p> <p>Resulta así, que al contrario de lo planteado por el libelista, no fue a partir de lo consignado en el dictamen que el Tribunal concluyó que el arma examinada por la perito fuera la misma que Dieguito pusiera a disposición de los investigadores, sino del análisis integral de los medios, y no desde la perspectiva de la insularidad utilizada por el recurrente, con lo cual el presunto falso juicio de identidad de que trata la primera censura, cae en el más absoluto vacío.</p> <p>Esta misma situación de inocuidad se observa por parte de la Sala cuando so pretexto de noticiar un falso juicio de existencia por omisión en el segundo reparo el libelista sostiene que “en ningún aparte de la providencia hace alusión al hecho de que el arma fue encontrada por el patrullero FERNANDO OROZCO DURÁN por indicación</p>	
--	--	--



<p>de Manila, “circunstancia ésta que el Tribunal no advierte como causal de duda”.</p> <p>En concordancia con lo anterior, señala que los testigos de la defensa “son unánimes en el sentido de no reconocer que el arma que se les puso de presente en juicio no era la misma que tenía Dieguito, sino una de las mismas” (sic). Por lo anterior, estima que a dicha arma no se le puede otorgar valor definitivo, puesto que junto con la cadena de custodia carecen de valor de convicción.</p> <p>En cuanto tiene que ver con la declaración del médico legista Diego Hernán Arias López, manifiesta que si el citado profesional “no pudo determinar con certeza que con el arma que se le puso de presente-cuchillo-, pudiere haberse producido la lesión; menos aun puede deducirse con certeza sobre la navaja que portaba Stiven Aguirre Ortiz, ya que la misma no fue objeto de observación por parte del perito”, como tampoco se pudo determinar la fuerza ejercida sobre el arma blanca, la superficie y la posición de la persona agresora.</p> <p>Considera entonces que el Tribunal se aparta de “las leyes de la observación y sus efectos”, pues nada puede concluirse de algo que no se ha percibido por la vista.</p> <p>Frente al protocolo de necropsia, precisa que el Tribunal desconoce las leyes de la lógica, pues al introducirse un elemento extraño en el cuerpo no puede producir un espacio superior en longitud y anchura, ya que si María Alejandra Martínez dijo que la navaja con que se</p>	<p>de Dieguito, mas no que éste se la hubiere entregado de manera directa”, pues ya está visto, como así se puso de presente en el fallo de primera instancia, que “el sitio donde se encontró el cuchillo, fue indicado por ‘Dieguito’, a las autoridades que procedieron a embalarlo y rotularlo y al ser examinado en el laboratorio no se halló sangre”.</p> <p>En estas condiciones, que el Tribunal hubiere afirmado que el arma en comento fue entregada por el menor, cuando ha debido decir que la misma se recogió por los investigadores en el sitio previamente indicado por el testigo, nada cambia en relación con el hecho cierto de que fue el testigo quien puso a disposición de las autoridades el citado elemento, siendo irrelevante si lo entregó a la mano o si simplemente indicó el lugar en donde se encontraba, máxime si se acreditó la incolumidad de la cadena de custodia.</p> <p>El tercer cargo que el libelista postula, no es otra cosa que una reiteración del particular criterio que al parecer el libelista posee del instrumento a que acude, pues ahora desde la óptica del error de hecho por falso raciocinio, con total abstracción de la objetividad que la prueba practicada en el juicio evidencia, y lo consignado en los fallos de primera y segunda instancias, se dedica a repetir los cuestionamientos antes formulados a la manera como se recogió y embolsó el arma supuestamente utilizada por “Dieguito” para la comisión del crimen, y cuando no a cuestionar el grado de credibilidad conferido a los medios por parte del juzgador pero sin llegar a demostrar la concreta configuración de un error de apreciación probatoria susceptible de ser corregido en sede extraordinaria.</p> <p>Perdiendo de vista que el juicio terminó con el proferimiento del fallo de primera instancia, el demandante sostiene que el médico legista que declaró en el juicio, Dr. Diego Hernando Arias López, no pudo determinar con certeza que con el arma que se le puso de presente pudiera haberse producido la lesión, con lo cual pretende desviar el objeto del testimonio, que no era otro diverso a los resultados de la necropsia practicada al cuerpo de la víctima y no la expresión de opiniones personales ajenas a su ciencia, menos aún relacionadas con las conclusiones que sobre la facticidad exclusivamente competía realizarlas al juzgador.</p> <p>No entiende la Corte cómo es que el</p>	
---	---	--

<p>ocasionó la herida medía 13 o 14 centímetros estando abierta, y 8 o 9 centímetros si se encuentra cerrada, la diferencia es de 5 o 6 centímetros, con ella no se pudo ocasionar una herida de una profundidad de 7 centímetros, menos de un ancho de 2.6 centímetros, porque en el extremo de la hoja medía 3 centímetros.</p> <p>Observa entonces que el juzgador incurrió en error de hecho estructurado en falso raciocinio, que se refleja al confirmar la providencia condenatoria proferida por el juzgado de primera instancia.</p> <p>Con respecto a los testimonios de María Alejandra Martínez y Angie Faisuri Robelto Agudelo, refiere que el tribunal incurrió en falso raciocinio al haberles conferido mérito persuasivo, con desconocimiento de las reglas de la experiencia y los principios de la lógica, ya que no tuvo en cuenta el relato interesado de las testificantes sobre el resultado de la investigación cuando dicen que Andrés Felipe Ospina ya no iba a declarar a favor de ellas sino en contra suya, porque supuestamente lo habían amenazado; que el acusado las había mandado amenazar; que Dieguito se había responsabilizado de los hechos por ser menor de edad, y que el acusado ha sido autor de varios delitos como violaciones.</p> <p>De igual modo, dice, el juzgador violó las reglas de la lógica la no observar la contradicción en que incurren estas dos deponentes sobre lo ocurrido inmediatamente después de quedar herida la víctima.</p>	<p>demandante pretende acreditar sus asertos a partir preconceptos particulares sobre la manera como los hechos tuvieron realización, y no sobre los elementos materiales probatorios y la evidencia presentada y discutida en el juicio, con lo cual no logra otra cosa que restarle toda seriedad a su propuesta.</p> <p>Al efecto cabe destacar los reparos que formula a las dimensiones del arma que el acusado portaba al momento de los hechos pero que no fue allegada al juicio, ni siquiera a iniciativa de la defensa, de cuya existencia no existe ninguna duda pero que en todo caso corresponde a una navaja pequeña con cachas de color negro, como lo refirieron tanto los testigos de la Fiscalía como de la defensa.</p> <p>En tales condiciones, sostener como lo hace el libelista, que con la dimensiones del arma - indicadas de manera aproximada por las testigos de cargo sin contar con dicho elemento-, no se pudo haber ocasionado la herida que le causó la muerte al joven Albert Gustavo, no constituye sino una conjetura carente de asidero fáctico o probatorio, por ende inadmisibles en sede casacional.</p> <p>Entonces, lo observado en el libelo es que si bien el demandante acierta en acudir a la causal tercera para tratar de denunciar que en el fallo se incurrió en violación indirecta de la ley sustancial, es lo cierto que hace depender la prosperidad de las censuras en sostener tan sólo que en su criterio, los medios recaudados no cuentan con la solidez requerida para proferir fallo de condena, pero no logra explicar de qué manera resultan demeritadas las consideraciones del A quo y el Tribunal, ni ofrece un cuestionamiento serio a la totalidad de las pruebas que sirvieron de fundamento a sus decisiones; mucho menos presenta un panorama fáctico diverso que permita sustentar la pretensión que formula, todo lo cual denota la precariedad argumentativa de su propuesta.</p> <p>6.- En últimas, de la argumentación que el demandante presenta, observa la Sala que lo pretendido con la interposición del recurso no es otra cosa sino, simple y llanamente, desconocer las declaraciones fácticas del fallo tan sólo porque considera que sus razonamientos relacionados con la prueba recaudada en el juicio oral, son mejores que los del juzgador, y porque a su criterio la prueba no patentiza la responsabilidad penal</p>	
---	---	--

<p>De otra parte, en relación con el conjunto “probatorio de la defensa”, frente al testimonio del menor identificado con el alias de “Dieguito”, menciona que el Tribunal reitera su equivocación al afirmar que el arma a la que se le realizó la prueba técnica fue la misma que el mencionado testigo puso en manos de las autoridades, pues se acreditó que el arma no la entregó sino que la encontró el agente Orozco y no el agente Solarte López, y que desde el momento de que apuñaló a la víctima hasta que encontraron el arma transcurrió hora y media.</p> <p>Con relación a la declaración de Daniel Mauricio Hernández Molina, precisa que la sentencia del Tribunal carece de fundamentación con base en las reglas de experiencia, ya que censura que el tertigo no logre aclarar si el arma que se le puso de presente era o no la suya, sin tener en cuenta que carecía de señales particulares, que dijo que era una de las mismas y que no estuvo presente en el momento en que se produjo su recolección y embalaje.</p> <p>Frente al testimonio de Cristian Rodrigo Hernández Patiño indica que el argumento del sentenciador atenta contra la experiencia y la lógica, al sostener que no resulta atendible la forma en que el citado declarante narra lo sucedido, pues no solamente los testigos de la defensa sino los de cargo afirman haber estado presentes en el lugar de los hechos. “Por otra parte, no hace parte de la lógica el simple hecho de que se asevere un marcado interés en los efectos que pudiere tener la declaración, porque la atestación ha sido</p>	<p>del acusado, pero sin percatarse que ante un enfrentamiento de criterios entre el juez y las partes sobre el mérito suasorio que debe conferirse a los medios, prima el de aquél, quien goza de libertad relativa para apreciarlos y asignarle fuerza persuasiva, limitada sólo por los criterios técnico científicos establecidos para cada uno en particular y las reglas de la sana crítica, cuya transgresión, en el contexto de la demanda, lejos estuvo de poder acreditar.</p> <p>A este respecto debe reiterarse, que la Corte, en decantada jurisprudencia, tiene establecido que el error originado en la apreciación judicial de la prueba recaudada en el proceso penal, no surge de la sola diferencia de opiniones sobre el mérito persuasivo atribuido por los juzgadores, y el pretendido por una de las partes, sino de la objetiva contradicción entre el criterio del juez plasmado en el fallo y las reglas que orientan la valoración racional de la prueba, pues mientras ello no se acredite, la sentencia judicial de segunda instancia se halla amparada por la doble presunción de acierto y legalidad.</p> <p>Precisamente por virtud de esta presunción, es que en sede de casación resulta inocuo pretender desquiciar el andamiaje fáctico jurídico del fallo impugnado con fundamento en ligeras apreciaciones subjetivas sobre la forma como el juez de la causa debió enfrentar el proceso de concreción del mérito demostrativo de los elementos de prueba, o el valor que debió haberle asignado a determinado medio.</p> <p>Simple enunciados generales en torno a la precariedad persuasiva de las pruebas que sirvieron de soporte al fallo recurrido, y la supuesta solvencia demostrativa de los que no lo fueron, en manera alguna pueden considerarse argumentos válidos para sustentar el instrumento extraordinario, al igual que no pueden serlo los cuestionamientos por atentados a una lógica construida con criterio personal, como en tal sentido de antaño ha sido fijado por la doctrina de esta Corte .</p> <p>Sostener, como lo hace el demandante, que el testimonio de la novia de la víctima y de su acompañante no ameritan credibilidad dadas las vinculaciones con el occiso, o por referir que Andrés Felipe Ospina no iría a declarar para respaldar sus dichos sino la coartada del acusado por haber sido amenazado, que el joven identificado con el alias de “Dieguito”</p>	
---	--	--

<p>concordante con los demás declarantes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos”.</p> <p>En cuanto tiene que ver con el testimonio de Andrés Felipe Ospina Palomo, manifiesta que no es lógica la consideración del Tribunal, según la cual no precisó cuáles personas se hallaban a la misma distancia de la de él, debido a que no se le puede exigir que responda por aquellos que estaban al lado suyo o detrás de su ubicación.</p> <p>Finalmente, respecto del testimonio de María Eugenia Villarraga Betancourt, en opinión del demandante el Tribunal inaplicó los principios de la lógica, pues a una persona tímida no se le puede exigir una narración rica en detalles, no sobre el hecho principal, sino sobre los hechos secundarios o accesorios. También viola el sentido común que se critique a la deponente por haber abandonado el puesto de venta de arepas para ir a ver lo que estaba sucediendo, cuando lo común es que ante una riña, hasta el ciudadano más desatento se vea impulsado a averiguar por lo que acontece.</p> <p>Concluye que si el sentenciador no le hubiese dado a los medios probatorios referidos una falsa interpretación, habría aplicado el principio in dubio pro reo y, por ende, no hubiera tomado la decisión de confirmar el fallo de primer grado.</p> <p>Solicita, en consecuencia, casar el fallo impugnado y absolver a su representado de los cargos formulados.</p>	<p>habría de asumir su responsabilidad en los hechos por ser menor de edad, o que manifestaron haberse enterado que el acusado había cometido varios delitos, o que ha debido creérsele a lo manifestado por el menor identificado con el alias de Dieguito, o los jóvenes Daniel Mauricio Hernández, Cristian Rodrigo Hernández, y Andrés Felipe Ospina, así como a la señora María Eugenia Villarraga, y que por tal razón la sentencia debe ser casada, resulta inocuo frente al análisis de la totalidad del acervo probatorio llevado a cabo en las sentencias de instancia, para arribar a la conclusión de la responsabilidad penal del procesado en la conducta atribuida.</p> <p>La ilegalidad del fallo no la puede establecer la Corte de las solas consideraciones subjetivas del demandante, expuestas en el sentido que el Tribunal transgredió las reglas de experiencia al dejar de tomar en cuenta la máxima relacionada con la “inmodificabilidad de la verdad”, o aquella con que el juzgador no ha debido afirmar que el arma encontrada cerca al lugar de los hechos gracias a las indicaciones dadas por “Dieguito” no es la misma sometida a consideración de los testigos y de los peritos, pues en realidad ello no constituye cosa diversa a una simple petición de principio.</p> <p>...</p> <p>7.- Cabe resaltar que el demandante tampoco se percata que, en torno a las reglas de experiencia como componente de la sana crítica, la Corte ha precisado que: “...proposiciones formuladas a partir del conocimiento obtenido por vivencias, para que puedan erigirse como reglas de la experiencia, y por ende tenidas en cuenta como pautas de la sana crítica, es necesario que puedan ser sometidas a contraste y trasciendan su confrontación, ya que de lo contrario, a pesar de ostentar una conformación lógica, sólo constituirán situaciones hipotéticas e inciertas ; además es indispensable que sean aceptadas en forma general con pretensiones de universalidad por la colectividad, más no que obedezcan a lo que el individuo haya aprehendido en su particular cotidianeidad, pues, esto si bien puede ser importante frente a procesos racionales internos, no es fundamento serio para estructurar axiomas empíricos de aceptación dentro de un conglomerado, en determinado contexto social y cultural, con la aspiración de ser esgrimidos para desvirtuar el reproche de responsabilidad</p>	
---	--	--

	<p>que se hace en materia penal” ...</p> <p>8.- Entonces, por el lado que se observe, se establece que el demandante incumplió el deber de presentar una demanda formal y sustancialmente idónea para los fines que persigue, pues al enunciar apenas su discrepancia con la decisión de condena adoptada por el Juez de primera instancia y confirmada por el Tribunal, no logró demostrar que la sentencia hubiere sido proferida con violación directa o indirecta de la ley sustancial, como le correspondía hacerlo si pretendía desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad que ampara el fallo de segunda instancia.</p> <p>Este modo de proceder resulta por completo ajeno al recurso extraordinario, imponiéndose para la Sala tener que inadmitir la demanda, con mayor razón si aparece evidente que no cumplió el deber de presentar clara y precisamente el fundamento de sus reparos, dejó de acreditar de qué manera se configuraron los yerros y por qué, al haber procedido el Tribunal en la forma como lo menciona, resultaron afectados negativamente los intereses de la parte que representa...</p>	
--	--	--

FICHA No. 286	RADICACIÓN 37130	FECHA DECISIÓN 03/07/2013	MG. PONENTE JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo segundo. Violación indirecta de la ley sustancial mediante error de hecho por falso juicio de identidad.</p> <p>El recurrente centra el reproche en la valoración efectuada por los sentenciadores al cotejo genético realizado sobre la muestra de sangre obtenida del acusado y los hallazgos del preservativo recolectado en el lugar de los hechos, el cual, según dice, se utilizó en el examen de sensibilidad al látex de la señora Pulido Salcedo.</p> <p>Sobre el particular afirma que en la valoración del testimonio de la perito Ginna Margoriek Chacón Ruíz, quien señaló en</p>	<p>Frente al segundo cargo de la demanda, fundado en la violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de identidad, dice el actor, tiene por objeto “la valoración que realizaron las instancias sobre el elemento de prueba consistente en el cotejo genético realizado sobre la muestra de sangre obtenida irregularmente del acusado y los hallazgos del preservativo utilizado para el examen de sensibilidad al látex de la Sra. Pulido Salcedo.”</p> <p>En su criterio, el Tribunal valoró la prueba pericial sin consideración al informe SF-LGEF-2009, en el cual el experto refirió que el análisis se efectuó sobre células epiteliales, no espermáticas como se dice en el fallo, con lo cual la fragmentó “ajustándola a mantener lo concluido hasta ese momento por su inferior jerárquico – realmente fundado en el informe pericial de la comparación de ADN – e insistir que el cotejo genético se realizó con células espermáticas del acusado.”</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el recurrente no acredita la ocurrencia del falso juicio de identidad, dando por demostrado lo que debía probar, esto es, la alteración del contenido material de la prueba genética decretada en la actuación. En el líbello no se coteja el tenor objetivo de la prueba pericial con lo que apprehendieron de ella los juzgadores, para demostrar que cercenaron, adicionaron o distorsionaron la literalidad del medio de convicción, dando por demostrados hechos diferentes a los que el medio</p>	

<p>el juicio que las células analizadas eran espermatozoides, el sentenciador no tuvo en cuenta el informe pericial SSF-LGEF-2009, del 10 de julio de 2009, en el que la testigo no hizo alusión a esas células, sino que refirió a las epiteliales y a las de la sangre recaudada. “Luego – sostiene – el cotejo realizado lo fue entre las células presentes en la sangre del acusado y las células epiteliales halladas en el preservativo que necesariamente manipuló para realizar el examen de sensibilidad al látex en la presunta víctima y por ende ninguna de las (...) aseveraciones de la primera instancia se ajusta a lo que objetivamente nos muestra la evidencia científica examinada, quedando así demostrado el dislate.”</p> <p>...</p> <p>Cargo cuarto. Violación indirecta de la ley por error de hecho a través de un falso raciocinio. El yerro en criterio del demandante afecta el testimonio de Cecilia Pedraza, quien en la antesala del consultorio cuidó al hijo de la víctima mientras que atendía la consulta y a la salida la escuchó decir ‘ese médico es un depravado’.</p> <p>Para el recurrente, la sentencia desconoce la regla de la experiencia “consistente en que en el normal transcurrir social de nuestro país, en el que dos mujeres que se conocen de toda la vida se encuentran en la sala de espera de un consultorio médico... y luego de que una de ellas sale de su valoración y le dice a su entrañable amiga que el médico es un ‘depravado’, resulta en extremo inverosímil que la</p>	<p>De no haber mediado el error, concluye, el sentenciador habría advertido la inconsistencia de una de las últimas respuestas que sin asomo de seguridad brindó el testigo técnico, pues bajo los parámetros del artículo 420 del Código de Procedimiento penal, resulta inexplicable que no haya descubierto “en ninguna parte del informe pericial que en el cotejo efectuado se utilizaron las células espermáticas tantas veces citadas por las instancias, así como que se aplicó el protocolo estandarizado de trabajo creado para las mismas, refiriéndose exclusivamente a las células presentes en la sangre del acusado y las epiteliales que yacían en el preservativo, así como a los PET estrictamente correspondientes dadas las características de unas y otras.”</p> <p>Entonces, afirma, como el cotejo genético no se realizó sobre ese tipo de células, se imposibilita afirmar que pertenezcan al acusado Rodríguez Rojas.</p> <p>El falso juicio de identidad se presenta cuando el juzgador distorsiona el sentido material de la prueba por cercenarla, adicionarla o tergiversarla. Para su demostración, el actor debe identificar el medio sobre el cual recayó el dislate, realizar un cotejo entre su contenido y aquel que le atribuye el fallador, precisando los apartes donde se presenta la distorsión y luego acreditar la trascendencia del yerro.</p> <p>De acuerdo con los artículos 412 a 415 de la Ley 906 de 2004, en el modelo acusatorio actual, la prueba pericial se compone de dos actos: de una parte, el informe, generalmente escrito, que contiene la base de la opinión científica, técnica, artística o especializada, el cual debe entregarse con antelación a la contraparte para garantizar el principio de igualdad de armas y el contradictorio, y de otra, la declaración personal del experto en el juicio oral, exigencia que apunta a preservar los principios de contradicción e intermediación sustanciales al nuevo sistema de enjuiciamiento, pues está sujeta a las reglas del testimonio, ya que las partes, según lo disciplinan los artículos 417 y 418 ídem, interrogan y contrainterrogan al perito acerca de los temas previamente consignados en el informe, con el fin de que traduzca sus notas y razonamientos a conclusiones prácticas, sencillas, entendibles por las partes, la audiencia y el juez.</p>	<p>revela. Tampoco se evidencia la trascendencia del yerro en la sentencia, ni como su corrección modificaría la decisión a favor del acusado. En lo que respecta al falso raciocinio por haberse transgredido las reglas de la experiencia, no demuestra que sus enunciados cumplan con los presupuestos de reiteración y universalidad que los acrediten máximas de la experiencia y tampoco expone, en cada caso, cuál debió ser la forma de razonar correcta del sentenciador.</p>
---	---	--

<p>advertida compañera proceda a ingresar sin mayor reparo al consultorio de ese individuo, y además acceda a retirarse sus prendas con el fin de que le realice una auscultación vaginal para el retiro del dispositivo; todo lo contrario... desiste ipso facto de ser examinada por el mismo.”</p> <p>De acuerdo con esta proposición considera que María Resurrección Pulido, probablemente no le hizo ninguna advertencia a su amiga Cecilia Pedraza, lo cual debilita el testimonio del ofendida quien, agrega, antes de acudir a las autoridades para informar lo sucedido, realizó actividades propias del hogar, lo que denota una actitud reflexionada, encaminada a dotar de solidez su versión.</p> <p>De igual modo, el actor sostiene que el juez de conocimiento incurrió en un error de raciocinio al señalar que de acuerdo con la experiencia, la prueba de sensibilidad al látex, se practica en un laboratorio mediante exámenes de sangre, o en los brazos o dedos del paciente, pero ningún método implica la introducción de los dedos del médico con un condón en la vagina de la paciente.</p> <p>Con el fin e derruir tal postulado señala que en el juicio declaró el médico Hernán Felipe Báez, quien validó la posibilidad de realizar el examen con el procedimiento que descalificó el juez de instancia.</p> <p>Por último, afirma la existencia de un tercer error de raciocinio, referido al mérito que el Tribunal le concedió a la publicación del diario Q'Hubo, en la cual la víctima</p>	<p>El recurrente en este caso rehúsa acreditar la ocurrencia del error. Como verdadera petición de principio, da por demostrado aquello que debía probar, esto es, que el sentenciador alteró el contenido material de la prueba genética decretada en la actuación.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que no coteja el tenor verdadero y objetivo de ese medio de prueba (en su parte escrita como en la oral), con lo que de ella aprehendieron los juzgadores, a fin de demostrar que en esa labor cercenaron o adicionaron la literalidad del medio de convicción, le cambiaron el sentido a su expresión fáctica, dando por demostrados hechos diferentes a los que revela. El actor, tampoco refiere cómo el defecto probatorio fue determinante en la sentencia ni demuestra que al ser corregido, el sentido de la decisión devendría benéfico al acusado.</p> <p>...</p> <p>Surge así claro que la lógica argumentativa requerida para la demostración del error de hecho por falso juicio de identidad, se diluye en la exposición caprichosa e interesada del actor, para quien el cotejo genético no se realizó con células espermáticas y resulta por ello imposible predicar que pertenezcan al acusado.</p> <p>Sin que resulte necesario detenerse en la contradicción que envuelve el argumento, lo cierto es que el actor funda el error en aspectos parciales y descontextualizados de la prueba genética, para sostener que existe duda sobre el origen de los espermatozoides hallados en el preservativo que el acusado utilizó en desarrollo del supuesto procedimiento médico que le realizó a la víctima, ya que lo cierto es que para adelantar la pericia se tuvieron en cuenta células epiteliales que resultaron compatibles con María Resurrección Pulido Salcedo y, además, semen en el que se detectó presencia de espermatozoides provenientes, con máxima probabilidad, del acusado Rojas Rodríguez.</p> <p>Al perderé de vista el recurrente el contenido objetivo de la prueba que cuestiona, presentándola en forma sesgada y caprichosa, se ubica en imposibilidad de desarrollar el yerro que le atribuye, pues no acredita que el Tribunal distorsionó ese medio de demostración, tan solo controvierte el resultado de la valoración probatoria que sirve de fundamento al fallo y, en esas condiciones,</p>	
---	---	--

<p>relató los sucesos, según dice, en forma diferente a lo declarado en el juicio.</p> <p>De esa manera, precisa, el ad quem fijó como regla de experiencia que “se descarta toda manifestación posterior de un individuo sobre un evento trágicamente significativo en su vida, que contradiga lo inicialmente vertido, con el simple rechazo del mismo sobre la veracidad de lo ulterior”.</p> <p>En su criterio, el sentenciador debió concluir, con base en las versiones contradictorias de la ofendida, quien vio en peligro su credibilidad por los cuestionamientos de la defensa, es que, en el común de los casos, un individuo en esa situación “no aceptará la veracidad de posteriores manifestaciones contradictorias a su postura original”, razonamiento a partir del cual solicita se examine el testimonio de la víctima en orden a restablecer las garantías del acusado, en torno a la adecuada valoración probatoria.</p> <p>De todo lo expuesto el recurrente concluye que en la actuación existe duda en relación con la ocurrencia de los hechos en la forma como los relató la víctima, quien en forma apresurada concluyó que el acusado la había accedido “no con sus dedos como lo exige el auscultamiento bidigital, sino con su miembro viril... y por ende no resulta extraña la relación mental inmediata que efectuó, desconociéndose además si en alguna oportunidad le había sido practicada o no una prueba en tal forma.”</p> <p>Como consecuencia, solicita que se admita la demanda,</p>	<p>el cargo no puede ser admitido a trámite. ...</p> <p>En el cargo cuarto del libelo, el actor denuncia la violación indirecta de la ley mediante errores de hecho por falso raciocinio, al haber transgredido el sentenciador las reglas de la experiencia en el análisis del testimonio de Cecilia Pedraza y María Resurrección Pulido Salcedo, y por afirmar que ningún método o protocolo médico encaminado a establecer la sensibilidad de una persona al látex, implica la auscultación bidigital del médico mediante el uso de preservativos.</p> <p>El error de hecho por falso raciocinio, tiene dicho la Corte, se presenta cuando el juzgador, al hacer uso de la facultad que la ley le otorga de valorar la prueba frente a los criterios de la persuasión racional, desconoce las reglas de la sana crítica, haciendo que sus conclusiones resulten abiertamente ilógicas, absurdas o contrarias a la razón.</p> <p>También ha dicho que por reglas de la sana crítica debe entenderse los principios de la lógica, las enseñanzas de la experiencia y los postulados de la ciencia, de manera que cuando se denuncia esta modalidad de error de hecho en sede extraordinaria, el actor tiene la carga de identificar el principio lógico, el axioma empírico, o la verdad científica que los juzgadores soslayaron, y la de demostrar la trascendencia de esta equivocación en el fallo.</p> <p>Es igualmente criterio reiterado de la Sala, que cuando el actor invoca un error de raciocinio por desconocimiento de una regla de experiencia, le corresponde identificarla y acreditar su existencia, labor que implica demostrar que cumple las condiciones fácticas para ser tenida como postulado empírico, y que no es producto de la particular percepción de quien la formula, ni de sus especulaciones personales.</p> <p>El recurrente sostiene que el Tribunal pasó por alto la regla de experiencia según la cual “En el normal transcurrir social de nuestro país en el que dos mujeres que se conocen de toda la vida se encuentran en la sala de espera de un consultorio médico, junto con aproximadamente 15 personas más, y luego de que una de ellas sale de su valoración le dice a su entrañable amiga que el médico es un depravado, resulta en extremo inverosímil que la advertida compañera proceda a ingresar sin mayor reparo al consultorio de ese individuo...” Al contrario, agrega el actor, en</p>	
---	--	--



<p>casar la sentencia recurrida y dictar la absolutoria de reemplazo, al no superar aquella el estándar probatorio de la duda.</p>	<p>esos casos la mujer que recibe la advertencia “desiste ipso facto de ser examinada por el mismo.”</p> <p>Po otra parte, afirma que también desconoció el postulado que dice: “En el común de los casos, un individuo que vea en peligro su credibilidad sobre lo afirmado en relación con un evento examinado en su favor en un proceso judicial, no aceptará la veracidad de posteriores manifestaciones contradictorias a su postura original.”</p> <p>Por último, asegura que el sentenciador estableció como regla que en las pruebas de sensibilidad al látex, ningún método implica la introducción de los dedos del médico con un condón en la vagina de la paciente.</p> <p>El demandante no demuestra que los anteriores enunciados, cumplan con los presupuestos de reiteración y universalidad que los acrediten como verdaderas máximas de la experiencia. Tampoco expone, en cada caso, cuál debió ser la forma de razonar correcta del sentenciador, pues todo su discurso apunta a suponer duda en torno a la responsabilidad del acusado, sobre la base de que la testigo Cecilia Pedraza probablemente no escuchó las quejas de la víctima hacia el doctor Rodríguez Díaz; que María Resurrección Pulido Salcedo no dijo la verdad en el juicio, sino ante un medio de comunicación que la entrevistó poco después de los hechos, y porque a través del testimonio del médico Hernán Felipe Báez, puede validarse el procedimiento seguido supuestamente por el sentenciado, para realizarle a la ofendida la prueba de sensibilidad al látex.</p> <p>Los argumentos del demandante confrontan sin más la valoración probatoria del juzgador, pero no demuestran que la sentencia desconozca los postulados de la sana crítica, tampoco enervan las conclusiones del Tribunal en torno a la materialidad de la conducta y la responsabilidad del acusado, las cuales tienen como pilares fundamentales, el hecho de que la señora Pulido Salcedo, acudió al médico con dolor abdominal. El acusado, sin embargo, la hizo desvestir completamente para examinar también los senos, le realizó tacto vaginal y, supuestamente, una prueba de sensibilidad al látex.</p> <p>La prueba pericial estableció que el preservativo contenía células epiteliales con</p>	
--	---	--

	<p>131 mil billones de veces más probable que provinieran de María Resurrección Pulido Salcedo que de otra persona , y fluidos (semen con presencia de espermatozoides) con células masculinas respecto de las cuales “JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ROJAS o un familiar suyo por línea paterna, no se excluyen como el origen...”; hallazgos que reforzaron en los sentenciadores las afirmaciones de la víctima, quien declaró la forma como el acusado la accedió carnalmente.</p> <p>En ese contexto, los argumentos del actor resultan inadecuados para demostrar que las anotadas conclusiones del juzgador contrarían los postulados de la sana crítica, por desconocer supuestamente las reglas de la experiencia, cuando surge claro que no se esfuerza por explicar por qué motivo (diferente a la ejecución de la conducta punible que se le imputa al acusado), el preservativo que uso el médico Rodríguez Rojas en el procedimiento no informado ni autorizado por la víctima, contiene semen con espermatozoides que, según la prueba genética, tiene origen en él o en un familiar suyo por línea paterna, descartado como quedó que sólo él estuvo en el consultorio el día y en el momento en que María Resurrección Pulido Salcedo, fue agredida sexualmente.</p> <p>De esa manera, ante la evidente carencia de idoneidad formal y sustancial de la censura, tampoco se la admitirá a trámite.</p>	
--	--	--

FICHA No. 287	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37305	03/07/2013	Luis Guillermo Salazar Otero
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Presentada a favor de Luis Hernán Ospina Arias</p> <p>Un cargo es postulado por la defensora de Ospina Arias, acusando la sentencia de violación indirecta de la ley sustancial, derivada de errores de hecho por falso raciocinio por desconocimiento de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia respecto la credibilidad otorgada a los testimonios de Aldemar Alfredo Lagos Duarte y Edwin de Jesús Buelvas Correa, así como también falso juicio de identidad de lo declarado por el primero de los mencionados.</p> <p>Retoma la entrevista rendida ante los investigadores del Gaula y luego en el juicio oral por Lagos Duarte, así como lo depuesto por Buelvas Correa, sometiéndolos a rigurosa comparación, de cuyo contenido dice concluir que no son creíbles dadas las diversas contradicciones en que están incursos.</p> <p>Advierte el actor que el propio juzgador reconoció la presencia de ciertas imprecisiones en sus dichos, no obstante lo cual adujo que no eran suficientes para desconocer el fondo de lo atestado, esto es, no haberse desacreditado, todo lo cual encuentra configura una petición de principio.</p> <p>Recaba en que la sentencia alude a diversa prueba testimonial como sustento de la participación criminal del procesado Meléndez Guerra pero no a la de su asistido, de donde carecería de sustento</p>	<p>5. A su turno, el único cargo de que da cuenta el libelo propuesto en favor de Ospina Arias sólo en apariencia obedece la mínima regla de fijar la causal escogida, en tanto dice acudir a la tercera por errores de hecho.</p> <p>No obstante, el esfuerzo por concretar los defectos fácticos acusados evidencian el propósito real de expresar discrepancia con el mérito asignado a las diversas pruebas, básicamente los testimonios de Aldemar Alfredo Lagos Duarte y Edwin de Jesús Buelvas Correa y el poder vinculante que los mismos tuvieron para incriminar a Ospina Arias en los hechos investigados.</p> <p>Afirmar falso raciocinio impone al actor, como lo ha señalado prolijamente la doctrina de la Corte desde antiguo, el deber de evidenciar de qué forma y cuál de los elementos que integran el método o sistema de la sana crítica en la valoración de las pruebas, ha sido transgredido por el juzgador, esto es, indicar el fundamento que avala el desconocimiento de las reglas propias de la lógica, la ciencia o la experiencia común de que el mismo emana, resultando absolutamente etéreo y generalizado simplemente acusar falso raciocinio, con el confuso entendido de que dicho vicio se refleja a través de un elemental enunciado de inconformidad valorativa de las pruebas.</p> <p>6. A ello se reducen las constantes referencias que procuran descalificar los testigos pretextando contradicciones e imprecisiones en sus dichos en relación con las entrevistas previamente compiladas que también se incorporaron en el juicio, cuando como el propio censor lo observa, el Tribunal fue el primero en destacar las disimilitudes advertidas pero preservando sus dichos en lo trascendente de los mismos, aspecto sobre el cual el ataque casacional emerge inviable, máxime cuando para construirlo el actor culmina reclamando simplemente su no credibilidad, o, en todo caso, que la participación de Ospina Arias en la primera reunión, según su criterio, carecería de poder incriminatorio en su contra.</p> <p>La inviabilidad de esta censura y por ende del libelo, es también manifiesta.</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: pese a que se escoge una causal para acudir en casación, ello solo ocurre en apariencia, porque el esfuerzo por concretar los defectos acusados solo evidencian la discrepancia del actor con el mérito asignado a los testimonios atacados. El falso raciocinio impone el deber de evidenciar de qué forma y cuál de las reglas de la sana crítica fue transgredida por el juzgador, situación que abandona el recurrente por evidenciar únicamente su inconformidad valorativa.</p>

<p>el mérito de credibilidad construido en contra de éste, máxime cuando son, según la lista que de ellos hace, abundantes las “imprecisiones y contradicciones” de los declarantes que de haber sido consideradas por el Tribunal les habría hecho perder credibilidad y por lo mismo que la sentencia se profiriera en favor de su prohijado.</p> <p>Rechaza que la presencia de su asistido en la primera reunión que tuvieron varios sujetos en la finca Villa Mary, pueda ser tomada en su contra, pues no hay prueba que la respalde, lo cual entiende configura falso raciocinio.</p> <p>Suma a lo anterior lo que denomina falso juicio de identidad en el dicho de Aldemar Lagos Duarte, ya que de su contexto no se puede sostener que su defendido hiciera parte del grupo de extorsionistas, ya que lo único por éste referido es la presencia de aquél en la primera reunión y nada más, sin que existan testimonios o prueba de otra índole que lo corroboren.</p> <p>...</p>		
---	--	--

FICHA No. 288	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37469	02/07/2013	JAVIER ZAPATA ORTIZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2) Falso raciocinio. Luego de registrar algunas pautas jurisprudenciales sobre el yerro aludido, sostuvo que los falladores “le dieron un valor infinito y desmesurado al testimonio de la menor”, tampoco “fue conteste” y se dejaron de analizar las inconsistencias, por ello, sostuvo que la libertad probatoria tiene sus límites al examinar el contenido de los artículo 373 y 381 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Como las instancias excluyeron “la valoración positiva de la declaración e informe presentado por el psicólogo de la defensa”, y soportaron los fallos condenatorios con el testimonio de la víctima, sin aducir ningún otro medio, incurrieron en el error enunciado, “porque la inferencia lógica debió apuntar a la apreciación como hechos indicados lo declarado por el psicólogo de la defensa, quien fue el que anotara el potísimo trabajo de las sicólogas de la Fiscalía” y, si los funcionarios hubiesen deducido un buen juicio, los fallos tendrían que haber sido absolutorios.</p> <p>3) Falso juicio de existencia. Elevado porque los juzgadores ignoraron “importantísimos hechos indicadores que corroboraban las labores de la defensa”, acerca del trabajo que realizaron -en representación del inculpado- el abogado y sus investigadores, quienes recopilaban fotografías donde ocurrieron los sucesos y bosquejaron la vivienda, frente a esto, el juzgado de instancia, solo indicó que la</p>	<p>Cuarto: en atención al falso raciocinio, las fallas observadas en la demanda, se muestran más que evidentes, al combinar esta censura con otro sentido de ataque propio de la vía indirecta, el falso juicio de existencia, con tal actuar se transgredió el axioma atrás señalado, cuando expuso el defensor que las instancias excluyeron de sus valoraciones lo narrado por el psicólogo de la defensa, pues aquí la crítica vinculante no está dada por un acto de ausencia de apreciación judicial de los medios, más bien se considera que las pruebas acopiadas legalmente al proceso, al momento de ser sopesadas por los falladores en su exacta dimensión fáctica, le asignaron un mérito persuasivo en total transgresión a los postulados de la lógica, de la ciencia o pautas de la experiencia.</p> <p>Quinto: cuando expuso el letrado que atacaba la inferencia lógica, la cual, en su sentir, debió direccionarse a apreciar los hechos indicados por el psicólogo de la defensa, el cual, cuestionó la actuación de sus pares de la Fiscalía, erró en el juicio, por cuando es desde y a partir de las decisiones judiciales donde debe argüirse el posible yerro detectado, más no por fuera de estos límites analíticos, como lo propone el señor defensor.</p> <p>Siendo ello así, la argumentación jurídica soporte de la censura, debe versar exclusivamente sobre la motivación del juzgador de cara al engranaje de asignación del mérito persuasivo, demostrando de manera clara y objetiva, su distanciamiento de las leyes de la ciencia, los principios de la lógica o las reglas de la experiencia, todo lo cual, forja un análisis integral del o los plurales indicios a fin de estructurar su eventual convergencia y divergencia con lo sopesado en instancias.</p> <p>Sexto: de cara al falso juicio de existencia, anunció que las instancias dejaron de examinar los hechos indicadores revelados por los investigadores y el abogado de la defensa, como las fotografías tomadas en el inmueble donde sucedieron los hechos; la declaración del psicólogo frente a los testimonios de las profesionales de la salud de la fiscalía quienes –en opinión del abogado- direccionaron las respuestas de la chiquilla, le</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: en atención al falso raciocinio postulado en la demanda existen fallas evidentes por combinarse esta censura con otro sentido de ataque también perteneciente a la vía indirecta (falso juicio de existencia), al exponerse que las instancias excluyeron de sus valoraciones lo narrado por el psicólogo de la defensa, olvidando que en el falso raciocinio se ataca no un acto de ausencia de apreciación de los medios, sino la valoración de las pruebas con transgresión de los postulados de la sana crítica, lo cual obliga a hacer un análisis integral del o de los indicios para verificar la convergencia o divergencia con lo sopesado en instancias. Frente al falso juicio de existencia se dijo que las instancias dejaron de examinar los hechos indicadores revelados por los investigadores y el abogado de la defensa, pero los desaciertos metodológicos del recurrente en esta censura muestran la falta de trascendencia de sus ataques, principalmente porque la modalidad del yerro implica que los hechos indicadores no fueron valorados y en algún aparte el censor asegura que no fueron valorados correctamente.</p>

<p>declaración del psicólogo era de refutación contra lo advertido por las psicólogas de la Fiscalía, quienes, en opinión del recurrente, dirigieron las respuestas de la menor, fijándole conceptos y evitando que aspectos de la “memoria episódica” fueran expuestos. Luego, expresó que se desatendió “la procedencia de la prueba pericial”, según los artículos 405 y 420 de la Ley 906 de 2004, entendiendo que el Tribunal, aceptó que los protocolos utilizados eran “desuetos”.</p> <p>Sostuvo el letrado que los hechos indicadores, en su sentir, se identificaban: 1) con el conainterrogatorio que desvirtuó lo narrado por la niña y demostró que el experto de medicina legal “excedió su oficio que le ordenaba el examen a la menor y que su conclusión se aleja de las reglas de la experiencia y de la ciencia”, 2) las contradicciones de las dos psicólogas, los protocolos mal desarrollados y sus conclusiones infundadas, 3) la testigo P, fue parcializada “no obstante estar en el medio de dos sentimientos encontrados el de su sobrina y el de su ex compañero” y 4) la declaración de la propietaria de la vivienda, “se descartó, sin valoración alguna”: estos medios, fueron ignorados por los juzgadores, “pruebas que de haber sido examinadas adecuadamente, forzosamente habrían convencido a los magistrados de lo inverosímil de la acusación”.</p> <p>Se apoyó en jurisprudencia y doctrina, en punto de la sana crítica y las reglas de la experiencia, ausentes –en su criterio- de las decisiones cuestionadas; luego, sostuvo</p>	<p>impusieron conceptos y no dejaron que brotara la memoria episódica, le revelaron al jurista varios hechos indicadores:</p> <p>1) En el conainterrogatorio se desvirtuó la declarado por la niña, 2) las psicólogas se contradijeron, aplicaron mal los protocolos y sus conclusiones fueron infundadas, 3) P, fue parcializada porque declaró contra su prohijado a pesar de tener sentimientos encontrados por que él era su compañero y la pequeña su sobrina y 4) la declaración de la propietaria del inmueble no fue valorada.</p> <p>Los desaciertos metodológicos del recurrente, exhibidos también en esta censura, muestran la falta de trascendencia de su ataque, por los siguientes motivos:</p> <p>a) La pretensión del togado no tiene alcance extraordinario, desde ningún punto de vista jurídico por el que se examine, máxime cuando al final de la sustentación del cargo afirmó:  “Hechos indicadores totalmente ignorados por la señora Jueza y el Tribunal, pruebas que de haber sido examinadas adecuadamente, forzosamente habrían convencido a los magistrados de lo inverosímil de la acusación”.</p> <p>Lo precedente, por cuanto, la naturaleza jurídica del error enunciado, se identifica con el hecho que la judicatura en ningún momento hubiese valorado el medio que se dice excluido, pero si se sostiene que no fueron apreciados “adecuadamente”, ello quiere decir en el fondo, que sí fueron sopesados por los juzgadores: con tal aserción vulneró el libelista el principio de la lógica de no contradicción, toda vez que la motivación debe guardar una unidad conceptual de tal modo que en una misma línea hermenéutica, no es lógico afirmar y a la vez negar alguna circunstancia, hecho o determinada teoría, habida consideración que la conclusión sería producto de un procedimiento intelectual confuso, como el señalado.</p> <p>b) Es claro que el aquí recurrente en varios apartados de su ataque elevado por falso juicio de existencia le mezcló contenidos del falso raciocinio de cara a las conclusiones judiciales, lo cual no es de recibo, como se viene insistiendo a lo largo del presente proveído.</p> <p>c) Las fotografías y el bosquejo del inmueble aportados por la defensa, fueron rechazados</p>	
--	--	--

<p>que se validaron procedimientos sobre patologías sin las técnicas del caso, avalaron diagnósticos con comentarios, aplicaron pruebas sin describir el puntaje o estándares reconocidos y acreditaron resultados evadiendo el respectivo sustento científico.</p> <p>Sobre la trascendencia expresó que los yerros estaban más que demostrados, por ello, se debe dictar a favor de su prohijado, sentencia de carácter absolutorio.</p>	<p>por los funcionarios, en la medida que no mostraban más de lo que las imágenes reflejaban, es decir, sin ninguna incidencia sobre la responsabilidad de su mandante.</p> <p>d) Por otro lado, señaló que varios hechos indicadores no fueron sopesados por los juzgadores, por ejemplo, que en el contrainterrogatorio se desvirtuó la acusación de la menor, ante lo cual, las instancias explicaron con gran acierto y solides, lo equivoco del juicio del defensor; sobre el particular, la señora Juez, una vez transliteró toda la declaración de la infante, expuso que la pequeña nunca desmintió el hecho cierto de los abusos a los que fue sometida por el procesado, así lo plasmó:</p> <p>Con ello, el Despacho quiere señalar que a la niña se le siguió interrogando sobre esas violaciones sufridas y ella sigue respondiendo lo que tantas veces ya ha aseverado, pero no dice que es mentira que muchas veces A la cogió en la cama donde dormía con la prima, que él expulsaba semen, que en veces se lo hacía tragar... cómo entonces creer que por esa respuesta a la pregunta, repito: record 19:15 'sí'. 'y que le decías, porque le decías que ibas a gritar, verdad?', responde la niña; 'sí', 'pero no gritabas verdad?', contesta la menor en cita: 'No'. Pregunta: 'porque él no estaba haciendo nada, cierto?' Record 19:46: dice la víctima: 'Me lo explica' Record 19:48 la defensa repite: 'o sea, tú dices que no gritabas porque él no te estaba haciendo nada' contesta la muchachita: 'no'; pregunta la defensa 'no qué?' Record 19:56 contesta la ofendida: 'no gritaba porque no me estaba haciendo nada', se pueda entender que nada ocurrió, que todo es mentira y venganza de C a A... la niña viene contando que fue el aquí encausado quien en muchas veces la accedió carnalmente, luego de que inicialmente la tocara de modo indebido cuando vivían en el barrio XXX y al pasarse para el barrio XXX ya comenzó el acceso carnal" .</p> <p>...</p> <p>Séptimo: el axioma de trascendencia que guía el recurso de casación, fue ignorado por el recurrente, en tanto solo expuso que con los argumentos por él expresados se acreditaba el aludido principio, lo cual no es de recibo en sede extraordinaria- por tanto, su discurso, se identifica al de un alegato personal e hipotético, en consecuencia, sin ninguna eficacia jurídica.</p>	
--	--	--





FICHA No. 289	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37524	28/08/2013	Luis Guillermo Salazar Otero
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Primer Cargo. Aduce que el Tribunal Superior adicionó el contenido de la estipulación probatoria número 3 y el testimonio de William Moreno Rodríguez, con la finalidad de acreditar que su defendido conoció el contenido del oficio 1330 del Juzgado Noveno Civil del Circuito desde el 5 de mayo de 2009, y no a partir del 7 de los mismos mes y año como en verdad ocurrió.</p> <p>Sostiene que la estipulación probatoria número 3 pone de presente que el 4 de mayo a las 4:00 de la tarde, Juan Carlos Vélez entregó al ingeniero residente de obra Henry Mantilla, copia del oficio 1330 por medio del cual se informa la orden de embargo de las cuentas o emolumentos de la empresa "Ingeniería y Construcciones Jars", no obstante lo cual el Tribunal infiere que de tal acontecimiento se demuestra un conocimiento oportuno del citado documento de embargo por parte de su defendido LUIS JAVIER PARRA BERNAL, eventualidad que materializa el error denunciado.</p> <p>Lo anterior en razón a que la entrega del oficio no indica que la compañía se notificó de la decisión y que el presidente la conociera, y menos que para esa fecha se tomaron decisiones respecto del acatamiento de la orden judicial.</p> <p>En torno al testimonio de William Moreno Rodríguez, las circunstancias de tiempo reseñadas no son definitivas en cuanto "...no es enfático en</p>	<p>El recurso de casación ha sido entendido como un juicio técnico - jurídico de impugnación, no sólo en razón a que su ejercicio se halla regido por principios tutelares de imprescindible observancia que lo distinguen de otros mecanismos de oposición, sino también debido a que el objeto de enjuiciamiento o valoración es el sometimiento de la sentencia de segundo grado a la ley, lo cual implica que el recurso extraordinario no es escenario para impertinentes disquisiciones orientadas a revivir debates superados en las instancias o a hacer prevalecer criterios del sujeto procesal inconforme frente al concretado en la sentencia que pone fin a las instancias, pues ésta se estima cobijada por la doble presunción de acierto y legalidad, y por ende, en principio, es intangible y merece total respaldo, a no ser que el actor acierte en demostrar errores garrafales y de trascendencia tal que determinen la lesividad de normas de derecho sustancial.</p> <p>En razón de lo anterior, los requisitos de técnica propios del recurso no han desaparecido, y por consiguiente la demanda mediante la cual se instaura no es un escrito de libre confección, en el que resulte innecesaria la enunciación de la causal y las disposiciones de derecho sustancial vulneradas.</p> <p>Por el contrario, resulta imperativo para el recurrente observar las reglas propias que lo diferencian de los alegatos de instancia, con la proposición de cargos claros y precisos en los cuales los errores sean postulados objetivamente y sin contradicciones, con la indicación de las razones fácticas y jurídicas inherentes a cada causal, con miras a la realización de alguno de los fines consagrados en el artículo 180 del Código de Procedimiento Penal, de manera tal que resulte forzoso para la Corte advertir la necesidad de un fallo en el fondo para la consolidación de esos teleológicos cometidos.</p> <p>En el presente asunto, la defensora invoca la absolución de su representado sobre la base de acudir a la postulación de los que denomina errores de apreciación probatoria en sus expresiones de falsos juicios de identidad, proponiendo en cada caso una dinámica de</p>	<p>FALSOS JUICIOS DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se alude a la existencia de errores de apreciación probatoria en la modalidad de falsos juicios de identidad, en los cuales se imprime un desarrollo equivocado ya que lejos de corroborar que el fallador puso a decir a las pruebas cuestionadas algo que objetivamente no expresan, la demandante se dedicó a criticar la labor apreciativa contenida en los fallos, lo que no guarda correspondencia con la causal anunciada. No se evidencia tergiversación, cercenamiento o adición probatoria porque cuando la censora pretende demostrar el desacierto del juzgador, deja de poner en evidencia la ausencia de identidad entre el contenido de las pruebas y lo que el funcionario manifestó y se limita a transcribir las conclusiones del funcionario con fundamento en un raciocinio deductivo que fue resultado de la valoración conjunta de los medios de prueba, sin observarse en la demanda un argumento idóneo para demostrar el vicio anunciado.</p>	

<p>señalar el momento justo en que supo del hecho...”, pero si aclara que PARRA BERNAL se enteró con posterioridad del mismo, lo cual desvirtúa la afirmación del Tribunal respecto a que conoció la decisión el 5 y el 7 de mayo de 2009.</p> <p>Concluye que la irregularidad denunciada adquiere vital trascendencia, pues de no haberse incurrido en ella, se admitiría que LUIS JAVIER PARRA BERNAL sólo hasta el 7 de mayo se enteró de la existencia del oficio a través de una conversación con Juan Carlos Vélez y de manera casi inmediata respondió al Juzgado Noveno Civil del Circuito informando la existencia del acuerdo de 2 de mayo de 2009.</p> <p>2. Segundo Cargo. Denuncia la estructuración de un falso juicio de identidad por la adición del testimonio de Juan Carlos Vélez, en razón a que no obstante el declarante asevera que sólo hasta el 7 de mayo comunicó la existencia del oficio de embargo a LUIS JAVIER PARRA BERNAL y aclara que la copia del oficio fue entregada el 4 de mayo a Henry Mantilla, un empleado de la compañía sin funciones de representante legal, el Tribunal Superior equivocadamente concluye que también en ese momento el acusado PARRA BERNAL tuvo conocimiento del asunto.</p> <p>Indica que para aclarar los acontecimientos, es necesario tener en cuenta que una vez suscrito el 2 de mayo el acuerdo de pago a terceros entre “Edospina S.A.” e “Ingeniería y Construcciones Jars” “...para finiquitar el pago del saldo de acuerdo con la liquidación de los contratos que ejecutó Jars...”, el día</p>	<p>valoración de las pruebas conducente a los fines perseguidos, que simplemente confronta con el criterio del Tribunal.</p> <p>Ha dejado en claro la Corte Suprema de Justicia en reiterados y uniformes pronunciamientos, que los errores de hecho por falso juicio de identidad son de carácter contemplativo, y consisten en que el juzgador al tener en cuenta un determinado medio de prueba legal y oportunamente practicado o allegado al expediente, distorsiona o tergiversa su contenido, dándole un sentido que no corresponde al de su prístina significación, o bien lo desfigura recortando o adicionando su tenor literal, de suerte que a consecuencia de uno cualquiera de esos dislates llega a conclusiones que real y objetivamente no se desprenden del mismo, situación que necesariamente debe acreditar el demandante mediante la comparación de lo que dice el medio probatorio y la concreción que de su texto hicieron los juzgadores, resaltando adecuadamente en qué consistió el desacierto y cómo éste repercutió definitivamente en la decisión adoptada, esto es acreditar que sin la existencia del error denunciado, la situación jurídica del procesado hubiera sido sustancialmente opuesta.</p> <p>En esta oportunidad anuncia la demandante, en esencia, que el Tribunal Superior de Bogotá adicionó y tergiversó el contenido de la prueba que daba cuenta, de una parte, que el acusado LUIS JAVIER PARRA BERNAL conoció el contenido del oficio 1330 del Juzgado Noveno Civil del Circuito desde el 7 de mayo de 2009, y no a partir del 5 de los mismos mes y año como erradamente lo concluyó el juzgador (cargos primero y segundo), y de otro lado, que la consignación de 22 cheques un día después de enterarse de la orden de embargo, no constituye una maniobra para evadir el cumplimiento de la orden judicial, sino simplemente el cumplimiento del compromiso adquirido desde el 2 de mayo (cargos tercero, cuarto y quinto).</p> <p>Así, analizados críticamente los reparos que hace la defensora al fallo del Tribunal Superior, encuentra la Sala que los cinco cargos concebidos en los términos atrás puntualizados, lejos están de constituir una verdadera crítica demostrativa de la tergiversación del contenido de las pruebas aludidas, percibiéndose más bien como una simple disparidad de juicio valorativo entre el demandante y el Tribunal.</p>	
---	---	--

<p>hábil siguiente la Tesorería de la compañía programó los pagos que se materializaron entre el 8 y el 11 de mayo, luego debe tenerse en cuenta que al ingresar el trámite a la Tesorería, el presidente de la compañía es ajeno a cualquier gestión.</p> <p>Justifica de esta manera que para el 7 de mayo, fecha en que realmente LUIS JAVIER PARRA BERNAL se enteró de la orden de embargo, decidiera informar al Juzgado el monto del saldo de la empresa, basado en los datos entregados por la Tesorería.</p> <p>Concluye que las adiciones indebidas del testimonio de Juan Carlos Vélez por parte del Tribunal, se concretaron en afirmar que el 5 de mayo “Edospina S.A.” conoció el oficio 1330; y que entre el 5 y el 7 de mayo había un saldo a favor de “Ingeniería y Construcciones Jars” “...hecho no probado sobre el conocimiento y la intencionalidad indispensables para la estructuración del elemento subjetivo de la conducta punible...”.</p> <p>3. Tercer Cargo. Afirma que incurrió el Tribunal Superior en falso juicio de identidad por tergiversación del testimonio de William Moreno, en cuanto desconoce que el relato en mención hace referencia no sólo a la existencia del acuerdo suscrito el 2 de mayo, sino también a que “...tales acuerdos eran de uso común para los proveedores que realizaban negociaciones de carácter comercial con Edospina S.A. y que una vez suscritos se entendía por las partes que dichos actos debían cumplirse...”.</p> <p>Sostiene que tal</p>	<p>El desarrollo que el demandante le imprime a las censuras es equivocado, porque antes de comprobar que el fallador puso a decir a las pruebas cuestionadas algo que objetivamente ellas no expresan, se dedicó a criticar la labor apreciativa contenida en los fallos con argumentos que no guardan correspondencia con la causal anunciada.</p> <p>Ninguna tergiversación probatoria plantea la censora, toda vez que pese a la transcripción del contenido de cada uno de los elementos de juicio que estima distorsionados, cuando pretende demostrar el desacierto del juzgador, en lugar de poner al descubierto la ausencia de identidad o correspondencia entre el contenido de las pruebas y lo que el funcionario manifestó correspondía a su tenor, se limitó a transcribir las conclusiones a que llegó el funcionario con fundamento en un raciocinio deductivo que si bien tuvo como punto de partida las pruebas señaladas por el libelista, en manera alguna tales consideraciones fueron consideradas como implícitas en el contexto de cada una de los elementos de juicio analizados, sino que por el contrario expresan el resultado de la valoración en conjunto de los mismos de conformidad con el sistema de persuasión racional que rige en el procedimiento penal colombiano.</p> <p>En realidad, la casacionista para fundamentar su reproche, acude a un sofisma de composición mediante el cual pretende que las deducciones del juzgador sean entendidas como un atributo intrínseco de la prueba, y a partir de dicho equívoco efectúa una comparación o cotejo improcedente, método argumentativo que deja en claro únicamente su intención de expresar su oposición conceptual con el criterio del Tribunal, sin tener en cuenta que las discrepancias sobre valoración probatoria, por sí solas, no son suficientes para invalidar el fallo, debido a que el hecho de que el funcionario judicial se aparte del criterio de los sujetos procesales, no es una eventualidad constitutiva de un error que pueda ser demandado en casación por adición, distorsión o tergiversación de la prueba.</p> <p>El punto de partida de la defensora se concreta a estimar como latente la duda o incertidumbre acerca de la responsabilidad de su defendido en el hecho investigado, y así, en procura de oponerse a los razonamientos del</p>	
--	---	--

<p>inconsistencia llevó al ad quem a concluir que el acuerdo no es válido para considerarse como una forma de pago y por consiguiente que cinco (5) días después de firmado, el dinero aún era propiedad de "Edospina S.A.", contrario a lo entendido por el acusado, para quien una vez suscrito el convenio, las sumas eran propiedad de los beneficiarios.</p> <p>4. Cuarto Cargo. La defensora acusa la sentencia de violar indirectamente la ley sustancial por falso juicio de identidad, en cuanto se tergiversaron los testimonios de Gregorio Moreno Araujo, de la perito Gladys Stella Arana Jaimes y de William Moreno.</p> <p>Sostiene que se equivocó el Tribunal Superior al concluir que la consignación de 22 cheques por parte del representante legal de "Edospina S.A." un día después de enterarse de la orden de embargo, constituye una maniobra para evadir el cumplimiento de la decisión judicial, por cuanto de la simple apreciación de las declaraciones en mención se colige que tal comportamiento "...fue producto de un proceso de negociación que venía gestándose desde el 2 de mayo de 2009, momento en que se suscribe el acuerdo de pago, el cual culmina con la consignación de los cheques en las fechas referenciadas a órdenes de los proveedores de Ingeniera y Construcciones Jars...".</p> <p>En tales condiciones, concluye, no se trató de un intento por sustraerse a la obligación impuesta por el Juzgado Noveno Civil del Circuito, sino simplemente del cumplimiento del compromiso</p>	<p>juzgador según los cuales existía plena certeza en torno a dicho punto, lo único que hizo fue intentar reabrir el debate y anteponer su particular punto de vista al del fallador, para que en sede extraordinaria sean aceptadas sus conclusiones.</p> <p>Así, en los cargos primero y segundo pretende acreditar que se equivocó el Tribunal Superior al tomar el 5 de mayo como fecha en que el acusado LUIS JAVIER PARRA BERNAL se enteró de la orden de embargo, cuando según las pruebas enunciadas dicho acontecimiento en realidad tuvo lugar el 7 de mayo.</p> <p>No tuvo en cuenta la defensora que el Juzgador de segundo grado en verdad siempre se refirió a que el acusado se enteró de la situación entre el 5 y el 7 de mayo, circunstancia que le permitió deducir que para el 8 y el 11 de mayo, fechas en que se consignaron los 22 cheques para cancelar las cuentas pendientes de la empresa "Ingeniería y Construcciones Jars", PARRA BERNAL conocía a plenitud la medida cautelar que le impedía disponer de dichos bienes, lo cual indica que ninguna irregularidad se presentó al analizar las pruebas.</p> <p>De otra parte, los cargos tercero, cuarto y quinto, están asociados directamente a las conclusiones del funcionario ad quem y al particular análisis que de las pruebas realiza la demandante para sostener que no era viable llegar a la solución acogida por los funcionarios de instancia, sin que en ningún caso, como era su deber, acreditara la tergiversación o adición del contenido material de un medio de prueba, eventualidad que deja en claro la intención de la libelista de imponer su criterio personal sobre el examen probatorio de conjunto que se realizó en la sentencia, con lo cual no se acredita error alguno en la decisión, sino únicamente la inconformidad por la forma en que se realizó dicho análisis.</p> <p>Como fácilmente se percibe, nada de lo expuesto por parte de la defensora constituye argumento idóneo para demostrar la clase de vicio anunciado, por cuanto no se evidencian cercenamiento, adición o transmutación del tenor literal de los citados medios de prueba, sino, simplemente, una estimación distinta de la del juez de segundo grado y, como es obvio, acomodada a los intereses de la parte demandante.</p>	
--	---	--

<p>adquirido el 2 de mayo, mediante la consignación de los cheques que habían sido girados desde el 4 de mayo, es decir antes de conocerse la orden de embargo, sin que existiera la posibilidad de anular o evitar la consignación de los títulos valores.</p> <p>...</p> <p>5. Quinto Cargo. Califica de tergiversados el testimonio de Gregorio Moreno Araujo y el comunicado del 8 de mayo de 2009, en cuanto el Tribunal Superior entendió acreditado que el medio fraudulento utilizado por el acusado para impedir el cumplimiento de la orden de embargo, fue el comunicado por medio del cual, contrariando la realidad, informó al Juzgado Noveno Civil del Circuito que "Edospina S.A." tenía un saldo a favor de "Ingeniería y Construcciones Jars" de \$1.096.748, además de dar cuenta del acuerdo de pago celebrado el 2 de mayo, sin tener en cuenta el juzgador que el alcance del comunicado consistió en informar de forma inmediata el estado de las acreencias que tenía "Jars" con "Edospina S.A.".</p> <p>Aduce la libelista que el Juzgador antepone su criterio subjetivo acorde con el cual su defendido debió entender que para el 8 de mayo las mencionadas acreencias eran las mismas cuantificadas para el 2 de mayo, sin tener en cuenta el acuerdo de pago a terceros suscrito desde ésta última fecha, cuando ese dinero ya no pertenecía a "Jars" y por consiguiente no hacía parte de su saldo a favor.</p>	<p>Lo que se alega como tergiversación de la prueba, constituye un discurso en el que la libelista, como si se tratara de un memorial de instancia, presenta su personal y por lo mismo subjetivo enfoque de los elementos de persuasión y, de las consecuencias que, según su criterio, de allí se derivan, con la pretensión de que la Corte acoja tal análisis como más afortunado o acertado que el plasmado en la sentencia de segunda instancia.</p> <p>En suma, toda vez que el censor se apartó de las exigencias dispuestas para postular y demostrar los cargos que presenta contra el fallo de segundo grado, lo procedente, según se anunció, es inadmitir el libelo.</p> <p>Además, porque la Sala no advierte que deba superar los defectos que aquejan al escrito, con el fin de alcanzar alguna de las finalidades del recurso extraordinario de casación, esto es, lograr la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes en la actuación, reparar los agravios eventualmente inferidos, o la unificación de la jurisprudencia, temas que ni siquiera se insinúan en el escrito analizado.</p>	
--	--	--

FICHA No. 290	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37554	24/04/2013	JAVIER ZAPATA ORTIZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Bajo la égida de la Ley 906 de 2004, artículo 181, el profesional del derecho, una vez se refirió a los hechos, a la actuación procesal, identificó a los intervinientes y plasmó someros argumentos sobre la finalidad del recurso extraordinario, elevó un ataque contra el fallo expedido por el Juez Colegiado, por “falso juicio racionio”, en la construcción del indicio de responsabilidad degradado contra su protegido jurídico, específicamente sobre la inferencia lógica, realizada en punto de las declaraciones de Jhon Sebastián Duque Arango, José Alberto Rodríguez Rodríguez y Jhon Manuel Suescún Bello.</p> <p>Una vez el libelista examinó apartes de los testimonios aludidos, afirmó que el yerro del Tribunal consistió en la violación del principio de la lógica jurídica, según el cual “la información contenida en las premisas debe ser necesaria y suficiente para llegar a la solución del problema”, por cuanto, el conglomerado probatorio no le proveía “la información necesaria y suficiente” para responsabilizar penalmente a su poderdante y menos a título de cómplice, “pues a lo sumo, de ellas se infiere la forma cómo ocurrieron los hechos” más no que su intención hubiese sido homicida.</p> <p>Con el fin de corroborar su afirmación, indicó el recurrente que, de la mano de “la autora MANUELA ATIENZA (sic)”, establecería si los razonamientos expuestos en los fallos son</p>	<p>Son múltiples y complejos los yerros detectados.</p> <p>Primero: pocas fueron las pautas jurisprudenciales atendidas por el memorialista, con lo cual, su ataque se muestra insustancial y fuera de toda entendimiento argumentativo, más aún, cuando impuso su criterio personal por encima del de las instancias, en tanto, afirmó al unísono que del hecho indicador jamás se podía derivar la complicidad degradada contra su protegido jurídico, sin que hubiese percibido que una cosa es demostrar yerros en el proceso de construcción de la inferencia lógica y, otra muy distinta, oponerse a la misma de manera individual.</p> <p>Segundo: se identifica con la evidente vulneración del postulado de autonomía que rige el recurso de casación, al sustentar diversos yerros extraordinarios dispuestos en la vía indirecta de violación en un mismo texto argumentativo: combinación letal y excluyente, la cual se patentizó en la demanda, sin haber identificado puntualmente lo que pretendía con el contingente segundo sentido de ataque por él seleccionado, ni mucho menos, apartado sus fundamentos, alcances y motivaciones al expresar, por ejemplo, que los juzgadores “se equivocaron en la valoración de las pruebas en diferentes modalidades (falso juicio de identidad y racionio), lo cual condujo precisamente a que éstos condenaran a mi prohijado”.</p> <p>Tercero: a lo largo de la sustentación del cargo, atiborró el jurista su escrito con múltiples posibles principios de la lógica vulnerados, sin entenderlos ni aplicarlos de manera coherente al caso, al citar, por ejemplo, uno de ellos: “la información contenida en las premisas debe ser necesaria y suficiente para llegar a la solución del problema”, extractado -según expresó- de la obra “Las razones del derecho”; sin embargo, son varias las objeciones para su concreción al caso en reflexión.</p> <p>Una, tiene que ver con el hecho que el tratadista -no “autora” como lo firmó - presenta el capítulo correspondiente a la cita aducida por el memorialista, como un “proyecto de una</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el ataque es calificado por la Corte como insustancial y fuera de todo entendimiento argumentativo, por imponerse el criterio personal por encima del de las instancias, al afirmarse que del hecho indicador jamás se podía derivar la complicidad degradada contra su representado, sin tratar de evidenciarse yerros en el proceso de construcción de la inferencia lógica. Se violenta el postulado de autonomía que rige la casación, al sustentar diversos yerros de la vía indirecta un mismo texto argumentativo, por ejemplo al expresar que los juzgadores “se equivocaron en la valoración de las pruebas en diferentes modalidades (falso juicio de identidad y racionio)”. Se plantean diversos principios de la lógica como vulnerados, sin entenderlos ni aplicarlos de manera coherente al caso. Finalmente el demandante deja de evidenciar la trascendencia de los yerros, al no exponerse las consecuencias de las violaciones a la ley sustancial demandadas.</p>	

<p>válidos o no, para lo cual, entendió que todo era un “problema de prueba”, en tanto, con ella, jamás se puede derivar responsabilidad contra su prohijado; en segundo lugar, adujo que, los medios tampoco “eran ni suficientes ni necesarios” para deducir complicidad; por otro lado, como el conjunto probatorio, es “insuficiente de información”, nuevamente lanzó su hipótesis: “de las pruebas que sostienen el hecho indicador” jamás se puede inferir compromiso penal.</p> <p>Lo anterior, con base en el testimonio de Jhon Sebastián Duque Arango, quien aceptó que había enemistad entre el aquí procesado y la víctima, por ello, se presentó el yerro lógico denominado “fallacia consequentis”, por cuanto del hecho de haber dejado el cuchillo en el piso, no se puede deducir o entender “tácitamente” un acuerdo para matar a Camilo Rojas Estévez, así el arma la hubiese -como en efecto pasó- alcanzado Jhon Manuel Suescún Bello, -condenado en otra actuación-, para acabar con la vida del aludido ciudadano.</p> <p>Por tanto, en la discusión entre autor material y víctima nunca intervino su prohijado, ni le entregó el cuchillo en la mano al agresor “sino que lo dejó en el piso... minutos después dicha situación fue aprovechada” por Jhon Manuel Suescún Bello para matar a Camilo Rojas, por ello, este último expuso que, el homicidio lo realizó por su propia iniciativa, sin ningún acuerdo con el aquí inculpado DIDIER ANDRÉS RUIZ ARÉVALO.</p> <p>Por lo precedente, indicó que</p>	<p>teoría de la argumentación jurídica”, en el que explica las temáticas que abordará y las soluciones a los problemas que tendrá en cuenta, véase su planteamiento de introducción:</p> <p>... no se puede olvidar que la argumentación que se efectúa en la vida jurídica es, en gran parte, una argumentación sobre hechos, mientras que la teoría estándar se ocupa, casi con exclusividad, de cuestiones de tipo normativo. Con ello, sin embargo, no sólo se deja fuera del ámbito de estudio la mayor parte de las argumentaciones que se producen fuera de los tribunales superiores -y que es una argumentación sobre hechos-, sino que tampoco se da cuenta suficientemente de la argumentación a propósito de cuestiones normativas, puesto que también en relación con este tipo de problemas surgen discusiones sobre los hechos que pueden llegar a tener una importancia incluso decisiva .</p> <p>Es decir, aproximó su objeto a “cuestiones de tipo normativo”, no probatorias, en la que distingue “una fase prelegislativa, otra propiamente legislativa y otra postlegislativa” , para arribar a problemas metodológicos (cuando subsisten dudas, de interpretación, de prueba pero en relación con el contenido de las normas, entre otros) y la representación de la argumentación, todo sobre la base de la exégesis normativa (aspectos semánticos) ; sin explicar el memorialista, cómo una teoría de ese calibre tendría la potencialidad de desvirtuar el proceso de inferencia lógica construido por los jugadores, pues con asegurar que las motivaciones de los fallos fueron “insuficientes” para condenar a su mandante, no se suple la debida motivación extraordinaria.</p> <p>Por otro lado, una arremetida en ese sentido, muestra sus premisas sofisticadas, en tanto, cualquier hipótesis puede ser necesaria y suficiente o inversamente proporcional, según el interés de los razonamientos del analista, máxime si los argumentos en los que soportó su hipótesis, son simples alegatos de libre importe, al decir que de las pruebas recopiladas por las instancias no se podía colegir la complicidad, “pues a lo sumo, de ellas se infiere la forma como ocurrieron los hechos”, más no la intención homicida de su prohijado, desbordando su discurso retórico y vacío de contenido, más aún, cuando el modo como acaecieron los actos antijurídicos le demostraron a la judicatura el actuar doloso de</p>	
---	--	--

<p>el encuentro entre los protagonistas fue fortuito, lo cual, en su opinión, excluye cualquier concierto previo. Además, si la discusión duró varios minutos y se extendió otros tantos, arribando el aquí acriminado a la escena del delito momentos antes de presentarse el homicidio, no entiende el togado, por qué si estaban de acuerdo –según lo afirmado en instancias- no lo ultimaron previo a la llegada del amigo de la víctima de nombre Duque Arango, quien hipotéticamente habría salido en defensa del herido de saber de las amenazas en su contra, más aún, si el arma blanca la dejó su porhijado en el piso y no existe constancia que él hubiera lesionado a Rojas Estévez; por ello, en sentir del libelista, milita en la actuación la duda razonable .</p> <p>En consecuencia, debió aplicarse la regla de la teoría de la argumentación jurídica que dice: “solo se puede persuadir si los argumentos están justificados, esto es... si están en conformidad con los hechos establecidos u con las normas vigentes”, pues la única inferencia plausible que debieron advertir los juzgadores, justamente, es la duda razonable a favor de su mandante.</p> <p>Acto seguido, dijo apreciar en conjunto los medios y demostrar la trascendencia, por cuanto los juzgadores “se equivocaron en la valoración de las pruebas en diferentes modalidades (falso juicio de identidad y raciocinio), lo cual condujo precisamente a que éstos condenaran a mi prohijado”, con base en ello, mencionó una decisión de esta Sala sobre la sana crítica, junto con el método propuesto por una profesora de Filosofía de una</p>	<p>su protegido jurídico.</p> <p>Cuarto: sin que se entienda como una respuesta de fondo sino en virtud del ejercicio pedagógico que viene realizando la Sala, como una garantía más de los derechos constitucionales fundamentales de las partes, la Sala ampliará aún más las explicaciones en torno a los dislates que presenta el libelo con lo expuesto por la magistratura:</p> <p>Es cierto que el acusado, aparte del acto de poner en el piso el cuchillo –que realizó en dos oportunidades- no intervino en la discusión que se dio ente SUESCÚN BELLO y el fallecido ROJAS ESTÉVEZ la noche en que este último murió. Así lo expusieron tanto el primero como el testigo de la Fiscalía, y no existe motivo para dudar de esta afirmación. Con todo no es cierto que el acusado fuese ajeno al objeto de la discusión, ni que careciera de interés en la misma. El que se haya mantenido constantemente a raya no implica que no tomará partido, pues, como dijo JHON MANUEL SUESCÚN BELLO, el señor DIDIER ANDRÉS RUIS ARÉVALO era su acompañante y conocía el problema por una riña previa, además de que su silencio no implica que no haya escuchado que los dos enfrentados reñían verbalmente sin secreto alguno, como lo planteó el testigo DUQUE ARANGO al referir que pudo atender al contenido de la controversia desde el lugar en el que se encontraba.</p> <p>Siendo así, para la Sala es claro que el señor RUIZ ARÉVALO no sólo sabía de antemano que entre su amigo SUESCÚN BELLO y la víctima ROJAS ESTÉVEZ existía un problema no resuelto, sino que apoyaba a su acompañante en su causa y que, con esa postura, se mantuvo en la escena .</p> <p>La magistratura fue explícita al sostener que la participación en el homicidio por parte del aquí condenado, fue justamente, dejar el arma blanca en el piso, para que la asiera su amigo, quien sostenía en ese mismo momento, una discusión fuerte y acalorada con el hoy occiso -de la que no era ajeno el acriminado-; de ahí, el grado de participación a título de cómplice deducido por el Juez Plural, en vez del de coautor, decantado por la instancia inferior.</p> <p>Tampoco explicó el jurista, la inexistencia del vínculo entre el hecho de dejarle a disposición a su amigo el arma y la consecuencia inmediata de las heridas en la humanidad de Camilo Rojas, pues fue bastante obvio su</p>	
---	---	--



<p>Universidad Española , donde extractó varias temáticas, en especial, trajo a colación tres pautas para considerar una hipótesis verdadera: 1) “requisito de no confirmación”, 2) “de refutación” y 3) “de mayor probabilidad que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos”, las cuales explicó in extenso, para luego concluir que, la argumentación del Tribunal, no es “verdadera” porque las pruebas valoradas en su contra son “insuficientes” para reprocharle la calidad de cómplice del homicidio a su mandante; las pautas expuestas por la tratadista aludida, fueron aplicadas por el defensor de la siguiente forma:</p> <p>a) El requisito de confirmación, por el hecho que las instancias no demostraron la enemistad entre su poderdante y la víctima, como motivo determinante para el homicidio; por otro lado, la discusión solo se verificó entre el hoy occiso y el otro condenado Suescún Bello, quien de paso declaró que DIDIER ANDRÉS RUIZ ARÉVALO, nunca le colaboró con el reato consumado, por el hecho de haber dejado el cuchillo en el piso . En el mismo sentido, “el hecho de que mi cliente le haya dicho a DUQUE ARANGO que guardara silencio puede obedecer al miedo normal de que lo implicaran en el proceso pero no es conclusivo de que él fuera responsable” , y si Duque Arango, declaró que se quedó hablando con el aquí acriminado, mientras aquéllos discutían, esta es otra razón, por la que no representaba ninguna amenaza para el hoy obitado.</p> <p>b) La no refutación , fue</p>	<p>propósito, tal y como lo entendieron los funcionarios judiciales, tanto así, que el autor material del delito, levantó el cuchillo del piso, no para guardarlo o devolvérselo a su propietario, el aquí procesado, sino para exhibir una posición de ventaja frente a su antagonista.</p> <p>Por tal motivo, tampoco la llamada “falacia consecuentis” o cualquier otra presentada por el libelista, muestran la sinrazón de los falladores, es más, en su ensamble a los actos antijurídicos aquí juzgados para demostrar los yerros enunciados, los vacíos argumentativos son notables, al dejar de lado el recurrente, por ejemplo, la relación forjada por las instancias entre el acto criminal y la acción de DIDIER ANDRÉS RUIZ ARÉVALO de dejar el cuchillo al alcance de Jhon Manuel Suescún Bello con el que acabó con la vida de Camilo Rojas, siendo este, un aporte necesario, concomitante, fundamental y doloso para la consumación de la infracción, el cual no se disuelve con simples enunciados lógicos, insustanciales y alejados de una verdadera temática extraordinaria.</p> <p>Quinto: violentó, en igual forma el defensor, los principios de claridad y objetividad que rigen el recurso de casación, en tanto, si el complejo dogmático de cara a la participación a título de cómplice, no requiere para su configuración el dominio del hecho, por ser insustancial a esa atribución penal, entonces, carece de sentido lógico, esgrimir ideas como que su mandante no intervino en la discusión o al decir que tampoco le hizo entrega del arma en la mano al sujeto activo, además, salta a la vista lo sopeado por el Tribunal:</p> <p>El arma empleada por SUESCÚN BELLO si fue proporcionada por DIDIER ANDRÉS RUIZ ARÉVALO. Esto es algo en lo que coinciden los testigos, Si bien es cierto que el acusado no entregó a SUESCÚN BELLO el arma de manera directa, pues se limitó a dejarla en el piso a algunos metros de donde se encontraba esta persona, es evidente que este acto se dirigió a que SUESCÚN BELLO se apoderara del instrumento y se situara en una posición de superioridad frente a su contrincante... En palabras simples: el acusado RUIZ ARÉVALO, al arrojar el cuchillo al suelo, sí lo hizo con la intención de respaldar a su compañero permitiéndole tomar ventaja frente al rival” .</p> <p>Sexto: inundó el escrito de apreciaciones subjetivas, personales y fuera de contexto,</p>	
--	---	--

<p>desarrollada por el recurrente, bajo los mismos parámetros anteriores, es decir, sobre la base, 1) de la inexistencia del acuerdo previo, 2) el cuchillo fue dejado por su prohijado “varios metros de distancia” y 3) entre víctima y autor material había una discusión.</p> <p>c) El tercer presupuesto, según el libelista, “indica que se debe privilegiar la hipótesis más probable”, por manera que, no fue motivo determinante de la muerte la “eventual” enemistad entre su prohijado y la víctima, “ni que el hecho de dejar el cuchillo sea un indicativo necesario para concluir la complicidad de mi cliente”, pues si no existe claridad por qué motivo su mandante dejó el arma en el suelo, mucho menos se puede concluir la responsabilidad a él reprochada. Con todo, petición se case la sentencia atacada para en su lugar absolver del cargo de homicidio simple a su protegido jurídico.</p>	<p>para sustentar que no hubo ningún acuerdo previo entre su mandante y el agente material del reato, porque DIDIER ANDRÉS RUIZ ARÉVALO arribó a la escena momentos antes de presentarse la agresión, luego, en su opinión, no se comprende, de ser cierto el convenio, que hubiesen atentado contra la vida de Camilo Rojas, delante de un testigo.</p> <p>...</p> <p>Séptimo: el método reproducido por el defensor de varios autores extranjeros, entre ellos, el de una profesora de filosofía española, resulta confuso como lo aplicó al caso, en tanto, después de los requisitos de confirmación, refutación y el de la hipótesis más probable, su pretensión se reduce a una lacónica oposición de lo sopesado por la magistratura, sin ningún argumento de peso; obsérvese, verbigracia, que en su última proposición, indicó que la eventual enemistad entre el hoy occiso y el aquí procesado, no fue el motivo determinante de la muerte, a la sazón, presentada como un alegato de libre factura, inadmisibles en esta sede, frente a ello, expuso el Juez Colegiado:</p> <p>...</p> <p>Octavo: se relaciona con el postulado de trascendencia, pues en su ataque el profesional del derecho no expuso, como lo exige la jurisprudencia, las consecuencias de las violaciones a la ley sustancial por ella demandadas contra el fallo del Tribunal de Bogotá.</p> <p>Con tal proceder adecuó sus propuestas al sofisma de petición de principio, el cual enseña, en sus diversas manifestaciones epistemológicas, que no se puede dar por probado lo que tiene que demostrar, dejando en el limbo la parte más fundamental de las censuras, como es, justamente, la acreditación de los efectos dañinos de los yerros denunciados al interior de la decisión cuestionada, sin que sea factible, por ende, repetir o transcribir iguales formulaciones jurídicas tanto en la motivación del cargo como en el apartado destinado a la trascendencia: con el primero, el vicio (de juicio o de actividad) se identifica, detecta y se acopla a lo que debió ser y no se hizo; bajo el segundo rasero, el error alegado se manifiesta, señalando en forma concreta el efecto perjudicial y nocivo del mismo a la ley, con la expedición de una sentencia ilegal.</p> <p>...</p>	
---	---	--

FICHA No. 291	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37562	28/08/2013	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Después de resumir los hechos e identificar las partes intervinientes en el trámite y la sentencia materia de impugnación, así como de hacer un relato de lo actuado en las instancias, con apoyo en la causal tercera de casación, un cargo postula el recurrente contra la sentencia del Tribunal, en el que denuncia la violación indirecta de la ley sustancial debido a errores de hecho en la apreciación probatoria.</p> <p>Sostiene al efecto que el Tribunal desconoció la garantía de estricta tipicidad “por error de derecho” por falso juicio de existencia, al tener como probado un hecho con un medio demostrativo no incorporado a la actuación y por omitir la apreciación de hechos probados válidamente, “violándose de contera los principios fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y el derecho a la presunción de inocencia”.</p> <p>Después de mencionar el contenido del artículo 29 de la Carta Política, algunas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal, así como de traer a colación el planteamiento sobre el tipo penal, realizado por un doctrinante extranjero, sostiene que según las sentencias proferidas por los juzgadores de instancia, su defendido se encontraba en capacidad económica de cumplir con la obligación alimentaria, que alguna vez fue visto trabajando en la reparación de una motocicleta en un taller, “pero de ello no</p>	<p>2.- En el evento que ahora ocupa la atención de la Sala, se observa que dichas exigencias básicas no resultan íntegramente satisfechas en la demanda de casación que presenta el defensor del acusado JAIRO SABOGAL VIDAL. Los requerimientos de claridad, concreción y debida fundamentación de los ataques, que la lógica del recurso exige, no son debidamente atendidos en el libelo.</p> <p>Lo que la demanda evidencia, es una entremezcla de conceptos e ideas inconexas que lo distancian de lo que en estricto rigor debe corresponder al ejercicio del instrumento extraordinario de impugnación y sí por el contrario, lo asemejan a un alegato propio de las instancias, es decir no sometido a parámetro lógico o normativo alguno, pues no solamente da en sugerir que en la actuación seguida contra su representado se presentó la violación al debido proceso y el derecho de defensa -en argumentación propia de la causal segunda o de nulidad-, nada de lo cual desarrolla ni, por supuesto, demuestra con el rigor exigido en sede extraordinaria, sino que contradictoriamente -suponiendo la validez del juicio-, sostiene que se incurrió en error de hecho por falso juicio de existencia por suposición, cuyo reparo también deja en el solo enunciado, pues tampoco acredita su configuración y trascendencia.</p> <p>El libelista dejó de demostrar cómo el Tribunal, con apoyo en la prueba practicada en el juicio oral, se equivocó al declarar establecido, más allá de toda duda razonable, la materialidad del delito jurídicamente denominado inasistencia alimentaria, así como la responsabilidad penal del acusado, como autor en la realización de dicha conducta delictiva, y no la pregonada existencia de un motivo de ausencia de responsabilidad penal; como tampoco la duda probatoria que invoca, como corresponde proceder cuando se denuncia la aplicación indebida y la consecuente falta de aplicación de preceptos sustanciales por incurrir en errores de hecho o de derecho en la apreciación en los medios de convicción.</p> <p>En lugar de comprobar la objetiva configuración de los yerros probatorios que</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: se incumple en el escrito de demanda los requisitos de claridad, concreción y debida fundamentación de los ataques que exige el recurso de casación. Se refiere la violación al debido proceso y el derecho de defensa (típicos argumentos de la causal segunda-nulidad), pero sin desarrollarlos ni demostrarlos, sino contradictoriamente suponiendo la validez del juicio, para continuar sosteniendo que se incurrió en error de hecho por falso juicio de existencia por suposición, lo que queda también como simple enunciado, por no acreditarse su ocurrencia y trascendencia. Olvida el demandante que a más de enunciar el yerro, debía realizar un nuevo análisis de los medios de prueba presentados en el juicio, valorando los que fueron omitidos, cercenados o tergiversados y excluyendo los supuestos, ilegalmente practicados o adicionados, indicando de qué manera habría de corregirse en sede extraordinaria el yerro, y cómo la correcta apreciación de los medios, en conjunto con los demás, daría lugar a proferir un fallo diferente y favorable a su representado.</p>

<p>puede concluirse que ese trabajo era permanente, que tenía un sueldo, y que por consiguiente gozaba de seguridad social, es decir que no se puede afirmar probatoriamente que se haya sustraído al deber alimentario”.</p> <p>Anota que en ninguna parte del proceso aparece medio demostrativo que permita concluir la solvencia o capacidad económica de su representado para hacer frente a la obligación demandada, “por lo que la conclusión de los juzgadores es equivocada, subjetiva y Asia (sic) no se puede edificar un juicio de responsabilidad con la contundencia y suficiencia para destruir el derecho fundamental de la presunción de inocencia”,</p> <p>Agrega que “los trabajos ocasionales que cumple mi representado solamente le alcanza para satisfacer sus necesidades mínimas de subsistencia” (sic).</p> <p>Concluye, entonces, que los fallos acusados no satisfacen los presupuestos para dictar una sentencia de condena, establecidos en el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal, razón por la cual solicita se case la sentencia recurrida y absolver a su representado del cargo que le fuera formulado.</p>	<p>dice noticiar, así como la eventual trascendencia de unos tales desaciertos en el sentido del fallo, se dedica a presentar particulares consideraciones fácticas, para anteponerlas al criterio del Tribunal expresado en la sentencia de segunda instancia, lo cual escapa a la lógica del recurso extraordinario.</p> <p>Nótese que bajo el supuesto de haberse incurrido en violación indirecta de la ley a causa de la existencia de errores de apreciación probatoria, el demandante no solamente no acredita los errores que dice noticiar, sino que tampoco presenta un panorama fáctico distinto del declarado en el fallo, en el que se corrijan los desaciertos que pregona, dejando así sus reparos en solos enunciados generales, toda vez que no les da ningún desarrollo ni demostración con el rigor exigible en sede extraordinaria.</p> <p>En lugar de proceder a demostrar el yerro, el libelista, a la manera de un alegato más propio de las instancias que de la casación, se dedica a sostener sin acreditarlo, que la prueba practicada en el juicio resulta insuficiente para edificar en ella una declaración de condena, pero no indica en cuáles medios de convicción se basó el fallador, ni cuáles sustentan sus asertos, pues no se sabe qué medios acreditan que “los trabajos ocasionales” que ejecuta su representado, apenas le permiten subsistir, suponiendo que la Corte debe conocer o verificar la existencia y contenido de la prueba de las labores a que se refiere, y además hacer los cálculos sobre los ingresos que ellos le reportan así como de los gastos que debe realizar, todo lo cual resulta inaceptable en tratándose de un instrumento extraordinario de impugnación.</p> <p>Sucede además, que no es cierto que en la sentencia se hubieren supuesto las pruebas que fundamentan la declaración de condena, y en lo cual sustenta los reparos por falso juicio de existencia por suposición. Como resultado de revisar los fallos de instancia, se observa que los juzgadores ponderaron los elementos de juicio que informan sobre la actividad económica del acusado, tales como los testimonios de Ana María Bríñez y Margarita Ramón Torres, así como el rendido por el funcionario de policía judicial que llevó a cabo diligencias de verificación del arraigo del enjuiciado, sobre lo cual ninguna mención se hace en el libelo, con lo cual el presunto falso juicio de existencia por suposición, asimismo queda huérfano de acreditación, en cuanto</p>	
---	--	--

	<p>carece de verificación en el fallo.</p> <p>A fin de denotar la falta de razón en la formulación del reparo, cabe resaltar que en la sentencia de segunda instancia, el sentenciador expresó:</p> <p>“Es evidente que en cabeza del sentenciado JAIRO SABOGAL VIDAL recae una obligación legal de suministrar alimentos a su hijo JA. ES. SA. CE. conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 411 del Código Civil. Tampoco cabe duda que el enjuiciado ha incumplido su obligación legal y moral, tal como lo declara ANA LUCÍA CELIS BAHAMÓN -madre del reclamante-, quien insiste que el denunciado le adeuda aproximadamente la suma de \$4.154.0000.oo...</p> <p>Este aparte del fallo de segunda instancia, resulta elocuente de la falta de razón en el demandante, al postular errores de hecho por falsos juicios de existencia por suposición.</p> <p>El libelista no se percata que a más de enunciar el yerro, tenía por deber realizar un nuevo análisis de los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física presentados en el juicio; valorando los medios que fueron omitidos, cercenados o tergiversados, o apreciando acorde con los principios técnico científicos establecidos para cada uno en particular y las reglas de la sana crítica respecto de aquellos en cuya ponderación fueron transgredidos los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o los dictados de experiencia; y excluyendo del fallo los supuestos o los ilegalmente practicados o aducidos, según sea el caso particular.</p> <p>Al no proceder de este modo, obviamente no podía tomar en cuenta que dicha labor demostrativa debía realizarla de manera conjunta respecto de la totalidad de los medios discutidos, en confrontación con lo acreditado por las pruebas debatidas en juicio y acertadamente apreciadas, tal como lo ordenan las normas procesales establecidas para cada medio probatorio en particular y las que refieren el modo integral de valoración, nada de lo cual siquiera ensaya.</p> <p>Es tal entidad la precaria formulación del reparo, que no indica de qué manera habría de corregirse en sede extraordinaria el yerro que pretende noticiar, y cómo la correcta</p>	
--	---	--

	<p>apreciación de los medios, en conjunto con los demás sobre los cuales no concurre ningún tipo de desacierto, daría lugar a proferir un fallo en sentido sustancialmente distinto al que es objeto de censura, nada de lo cual demuestra pese a que tenía el deber de hacerlo, si es que su intención era desquiciar el andamiaje fáctico en que se sustentó el fallo ameritado.</p>	
--	--	--

FICHA No. 292	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37717	15/04/2013	JAVIER ZAPATA ORTIZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Bajo la égida de la Ley 906 de 2004, artículo 181, el defensor elevó un ataque por vía indirecta (falso juicio de identidad) contra el fallo emitido por el Juez Colegiado, tal y como indica a continuación.</p> <p>Sustentado por aplicación indebida del delito por el que fue sentenciado su prohijada y exclusión evidente del principio de in dubio pro reo, consagrado en el inciso final del artículo 7º en concordancia con el 381 de la Ley 906 de 2004, por “distorsión de la prueba... de distintos errores de hecho.</p> <p>Consistentes en el hecho que el “padre de las menores no sospechó de un posible abuso sexual”, tanto así, que la entrevista con la psicóloga fue por voluntad de la tía, quien estuvo presente en la cita, sin que se hubiese realizado sesiones individuales, como tampoco se indicó la técnica utilizada y mucho menos se grabó lo sucedido; esto en sentir del memorialista, “constituye una omisión a lo ordenado en la jurisprudencia y los procedimientos para los casos de abuso sexual, pues no permite verificar en qué forma se llevó... y si se le sugestionó al abordarles su sexualidad”.</p> <p>Motivo por el cual, cuestionó de la mano de algunos tratadistas en psicología, la credibilidad del testimonio rendido por una de las menores, sobre la base de las continuas “omisiones, inconsistencias y distorsiones”, incluso, hasta la propia especialista aceptó las</p>	<p>Son múltiples y complejos los yerros detectados.</p> <p>Primero: ninguna de las pautas expuestas desde años atrás por la jurisprudencia, fue atendida por el memorialista, con lo cual, su ataque se muestra insustancial y fuera de toda lógica argumentativa, más aún, cuando la censura la motivó bajo el jaez de apreciaciones personales e hipótesis indemostradas, como cuando adujo: 1) que el “padre de las menores no sospechó de un posible abuso sexual”, 2) la tía propuso la entrevista con la psicóloga, 3) la experta no realizó sesiones individuales, 4) tampoco se supo que técnica utilizó, 5) ni se tuvo idea si sugestionó a las pequeñas al abordar la sexualidad, 6) las niñas no se afectaron ni antes o después de la denuncia, 7) los síntomas que presentaban son generales y pueden corresponder a cualquier situación, 8) ninguna sintomatología presentaron las pequeñas, 9) ellas fueron inducidas para señalar a su prohijada como responsable, 10) ninguna persona allegada a la casa de las chiquillas sospechó de un posible comportamiento sexual ilegal de la procesada, entre otros.</p> <p>Segundo: el libelista, en un mismo texto explicativo, mezcló en forma indiscriminada institutos jurídicos excluyentes, los cuales deben ser revelados por separado, en sí, alegó una supuesta violación al principio de investigación integral, pues aunque no lo dijo de manera textual, su pretensión fue más allá, cuando, afirmó: eran “necesarias otras pruebas como test psicométricos para establecer el abuso”, ante lo cual, debe decirse que un razonamiento de ese talante, es extraño y absurdo en sede del sistema acusatorio, donde el principio aludido no tiene ninguna vigencia, justamente, por la naturaleza, fines y contenidos del nuevo esquema procesal penal: con tal actuar vulneró el postulado de autonomía propio del recurso extraordinario, puesto que cada embestida conlleva un razonamiento independiente y al combinarlas, se tornan confusas e imprecisas, desapareciendo de contera, su alcance validez y efectividad.</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: en un mismo texto explicativo se entremezclaron institutos jurídicos excluyentes que deberían ser tratados por separado, alegándose a la par una supuesta violación al principio de investigación integral, vulnerando el postulado de autonomía propio del recurso extraordinario. El defensor no tuvo en cuenta gran parte del cúmulo probatorio con el que se realizó el juicio de responsabilidad y atacó con aseveraciones sin demostración el restante acopio demostrativo. Se violentó también el postulado de corrección material, pues al comparar la demanda con los contenidos literales de la decisión atacada, se observa que el memorialista no se ciñe en un todo a la verdad procesal.</p>

<p>posibles equivocaciones en el ejercicio de la profesión, cuando los infantes tienen amigos imaginarios y sus impresiones se encuentran acompañadas de pesadillas y temores nocturnos.</p> <p>Distaba mucho para el libelista, ser un psicólogo clínico que forense, distinguiéndose cada uno, por la forma de lograr la consulta, la formación académica de cada uno, los contextos de abordaje diversos: el primero cree todo lo que le dicen, el segundo, duda; sus metodologías son diversas, las relaciones profesionales son, por un lado, terapéutica y, por el otro, examinador; difieren también en los análisis: “evaluación, diagnóstico, tratamiento, seguimiento” versus “evaluación diagnóstica, informe pericial y sustentación/ratificación”, luego, el resultado final, es una historia clínica frente a un informe pericial</p> <p>Como el abuso infantil, según autores mencionados por el recurrente, producen situaciones extremas, de las mismas se genera “un elevado nivel de estrés y malestar en la gran mayoría de los individuos”, afectando todas las esferas de la vida de las víctimas, entonces, no existe un patrón de síntomas único y en algunos casos, incluso, hay ausencia total de ellos.</p> <p>Lo precedente aplicado al caso de estudio, enseña –en opinión del profesional del derecho- que las niñas no estuvieron afectadas ni antes o después de la denuncia penal, pues sus “síntomas generales... pueden corresponder a cualquier situación”, en esas condiciones, no padecieron</p>	<p>Tercero: Tampoco examinó el libelista aquellos contenidos jurisprudenciales que de manera tajante se oponen a sus hipótesis, verbigracia, cuando sostuvo que las pequeñas no sufrieron ningún trauma o síntoma:</p> <p>De ahí que la lesividad, es decir, la afectación relevante del bien jurídico, depende de la valoración de la naturaleza sexual del comportamiento y no de constatar un daño concreto en la integridad sexual de la persona cuya aquiescencia por consenso se descarta. Por lo tanto, que la víctima menor de catorce años no haya quedado traumatizada después del supuesto abuso sexual no verifica ni refuta su realización .</p> <p>Cuarto: en el mismo sentido, adujo el defensor que a las pequeñas víctimas “no se les debe dar credibilidad por el hecho de ser menores”; ante tan abrupta afirmación, sin ninguna explicación lógica y conectada a todas sus motivaciones, la Sala viene sosteniendo sobre el particular:</p> <p>Por la importancia del tema sustancial de la demanda (apreciación del testimonio de los niños), la Sala ratifica el criterio pacífico según el cual, los testimonios de menores... no están condicionadas a ningún tipo de tarifa (positiva o negativa) por la mera condición del testigo. “De acuerdo con investigaciones de innegable carácter científico, se ha establecido que cuando el menor es la víctima de atropellos sexuales su dicho adquiere una especial confiabilidad. (...)”</p> <p>”A partir de investigaciones científicas como la anterior, se infiere que el dicho del menor, por la naturaleza del acto y el impacto que genera en su memoria, adquiere gran credibilidad cuando es la víctima de abusos sexuales” .</p> <p>Quinto: sin que se entienda como una respuesta de fondo sino en virtud del ejercicio pedagógico que viene realizando la Sala, como una garantía más de los derechos constitucionales fundamentales de las partes, se especificaran algunos aspectos esenciales abordados por el Tribunal al caso en estudio.</p> <p>El examen realizado por la psicóloga YCMM, expuesto a lo largo de su testimonio en el juicio oral y apoyado en el informe técnico científico concluyó que por el material aportado se describían una serie de comportamientos sexuales inapropiados para su edad y alteraciones en el sueño e irregularidades emocionales compatibles con</p>	
--	---	--



<p>estrés postraumático, peleas ni congelamientos.</p> <p>Bajo el título de “cuadro clínico en menores maltratados”, trajo a colación el memorialista, variadas hipótesis de posibles problemas de conducta, desarrollos tardíos (crecimiento), aislamientos, sentimientos de responsabilidad y poco rendimiento académico, para concluir que ningún síntoma de los anotados presentaron las pequeñas.</p> <p>Por otro lado, anunció que se dejó de explorar en instancias, “los problemas de ausencia de la madre” y su posible “influencia en los temores y en el fantasma ‘blu’ de que tratan las personas mayores (familiares) que rodean a las niñas, pues que éstas no hicieron relación al mismo, lo que lleva a concluir que al relacionar a “blu” con MARIA DORALBA (sic) es efecto de una inducción para su señalamiento”.</p> <p>La procesada desde los cuatro meses estuvo atendiendo a las niñas, ellas le decían mamá y ninguna persona cercana sospechó de cualquier comportamiento ilegal de su prohijada; el médico legista, no halló huellas de violencia, cicatrices, traumas, estigmas o desfloración en las pequeñas.</p> <p>Informó el recurrente que, estudios empíricos acreditan que, conductas sexualizadas no tenían como origen, necesariamente, algún abuso y como la especialista no utilizó técnicas adecuadas, tampoco se tiene idea qué pasó en la entrevista con las niñas, la tía y la psicóloga, luego, en su criterio, eran</p>	<p>un posible abuso sexual. (...)</p> <p>En Criterio de la Sala, si bien es cierto que, como lo dice el a quo en su providencia, ciertamente MDGC en desarrollo de su labor como niñera, tenía acceso al cuerpo de las menores y no hay duda que tuvo que tocarles sus genitales por labores de limpieza o para la aplicación de ungüentos para paliar alguna infección, no comparte la conclusión a la que llega el funcionario de primera instancia pues, las versiones de las niñas, tanto en el juicio oral –bastante lacónicas e imprecisas lo cual puede ser explicable por la corta edad- como aquello que les manifestó [una de ellas] a sus tías, a la psicóloga PG y a la doctora MC, sobre episodios de abuso y, sí a ello agregamos la versión de AMCC sobre la poca ortodoxa conducta de MDGC en su trato con las niñas, su celo excesivo y su actuar fuera de contexto de bañarse con aquellas y, muy en especial, las conductas sexuales inapropiadas que las chiquillas desarrollaron, así como sus episodios de enuresis o copropresis, llantos, pesadillas y cambios emocionales, permiten arribar a conclusión diferente, esto es, que MDGC sí realizó esos tocamientos abusivos.</p> <p>... las niñas fueron expuestas a contactos lascivos previos en sus zonas erógenas y derivaron sensaciones agradables de aquello lo cual las llevó a su repetición ya en forma espontánea y, si MDGC tenía por costumbre bañarse con ellas, no obstante que le era recriminado por su compañera de trabajo, mantenía una relación con aquellas de un apego excesivo y las jovencitas presentaron episodios como los relatados en retención de orina y heces, así como pesadillas y sueño irregular, surge claro que sí realizó MDGC los comportamientos abusivos; las niñas, aún con sus imprecisiones lo relataron en el juicio oral, lo narraron a sus tías y a las psicólogas y desarrollaron comportamientos compatibles con situaciones de abuso lo cual nos lleva entonces a afirmar que en este proceso hay conocimiento más allá de cualquier duda acerca de la materialidad de dichas infracciones y de la responsabilidad de MDGC en la comisión de los mismos.</p> <p>Tal y como se observa, el defensor dejó de lado, gran parte del cúmulo probatorio con el que se realizó el juicio de responsabilidad contra su prohijada, por otro lado, atacó con aseveraciones indemostradas el restante acopio demostrativo, sin ninguna pauta jurisprudencial y en total oposición a lo</p>	
--	---	--

<p>“necesarias otras pruebas como test psicométricos para establecer el abuso”.</p> <p>El Tribunal rebatió el argumento que la acriminada en el desempeño de sus funciones les “haya tocado los genitales”, porque la prueba recopilada en el plenario mostraba otra realidad, en tanto, las chiquillas fueron expuestas a actos libidinosos que luego repetían por haber sido identificados como sensaciones agradables para ellas.</p> <p>Esta aserción judicial, en sentir del memorialista, no muestra que el episodio percibido por el padre de las pequeñas, hubiese sido consecuencia de un abuso sexual, porque el mismo no se dio o el desvestir un muñeco para jugar con sus partes íntimas en el consultorio de la psicóloga, no es posible entenderlo sino “como una manifestación... sexual propia de la edad de las menores”; menos aún, puede comprenderse como sinónimo de abuso, el hecho que una de las pequeñas se toque su vagina porque le producía cosquillas, porque esto “es compatible con la exploración sexual infantil”.</p> <p>AMCC, quien laboraba como doméstica en la fecha de los actos ilícitos, le informó a la justicia, del trato especial de la inculpada para con las niñas, sin que percibiera algún comportamiento sexual inadecuado, “y si bien reprimaba que una empleada, como MDGC (sic) no tenía porque (sic) bañarse conjuntamente con las menores no vio ni derivó (sic) de ello un abuso sexual”.</p>	<p>decidido por el Juez Colegiado, lo cual, presenta e identifica su disconformidad, como un escrito de libre factura, desde luego, inoperante en sede extraordinaria.</p> <p>Sexto: en igual forma, el recurrente violentó el postulado de corrección material, pues al cotejar la Sala la demanda impetrada con los contenidos objetivos y literales de la decisión atacada, se observa que el memorialista desdeña y repudia lo plasmado por la judicatura, circunstancia que vulnera de tajo el axioma en estudio, según el cual, las razones, fundamentos y contenidos argumentativos diseñados en la censura deben ajustarse en un todo a la verdad procesal, cuestión que aquí no sucedió al decir por ejemplo que las pequeñas víctimas no sufrieron ningún trauma, secuela, síntoma como consecuencia de los abusos al que fueron sometidas: temática totalmente descartada por el Tribunal, como atrás quedó puntualmente anotado.</p> <p>Séptimo: el axioma de trascendencia que guía el recurso de casación, fue ignorado totalmente por el recurrente, motivo por el cual, su discurso, se torna como un alegato libre, genérico y subjetivo, en consecuencia, sin ninguna eficacia jurídica y vacío de cualquier contenido demostrativo.</p> <p>Así las cosas y como quiera que el recurso extraordinario de casación está regido, entre otros, por el principio de limitación, las deficiencias de la demanda jamás podrán ser remediadas por la Corte, pues no le corresponde asumir la tarea cuestionable propia de los recurrentes, para complementarlas, adicionarlas o corregirlas, máxime cuando es antiquísimo el criterio de la Corte, de ser un juicio lógico-argumentativo regulado por el legislador y desarrollado por la jurisprudencia, con el propósito de evitar convertirla en una tercera instancia.</p> <p>Otro de los postulados del recurso extraordinario de casación es el dispositivo, con el cual, lo acometido en el libelo convoca inexorablemente a su delimitación, sin que pueda ni deba hacerse, una readecuación de las censuras y sus fundamentos, para así cumplir con la forma y luego de fondo, dictar la sentencia correspondiente. Esto concitaría a actuar en dos extremos excluyentes y exclusivos, en donde se unificarían las pretensiones contenidas en el escrito con el criterio jurídico de la Sala al enmendarlas, perfeccionarlas y, desde luego, dejarlas</p>	
--	---	--

	<p>trascendentes para fallar en consecuencia. Con todo, si se admite un libelo que incumpla elementales presupuestos de lógica y debida argumentación, no se combate ningún agravio sino se promueve la impugnación, usurpando facultades inherentes a las partes, en una actuación penal, lo cual es inadmisibile.</p> <p>...</p>	
--	--	--

FICHA No. 293	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37848	10/04/2013	JAVIER ZAPATA ORTIZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>i) La presentada por el Procurador 84 Judicial II Penal.</p> <p>Bajo la égida de la Ley 906 de 2004, artículo 181, numeral 3º, el defensor elevó un ataque por falso juicio de identidad, en sentido de aplicación indebida de los artículos 205 y 212 del Código Penal y exclusión evidente del 22 del mismo estatuto punitivo, por tergiversación, del testimonio de la víctima Olga Nuñez Revollo.</p> <p>La indicada señora declaró que el agresor “me puso el pene en la boca para que yo se lo chupara”, junto con el testimonio de Noris Montero Villadiego, quien sostuvo que la víctima instantes después de la agresión, arribó donde ella se encontraba, atribulada, ultrajada, con laceración nasal, rotura de vestiduras y magulladuras en el brazo: con todo, para el Ministerio público no existe duda alguna de la realización del acto contra derecho, sin embargo, no se allana a lo sostenido por las instancias de estar frente a un delito consumado sino tentado.</p> <p>Ello no se prueba con la sola afirmación “le puso el pene en la boca”, porque de ahí no se deduce penetración alguna, frase que en sentir del Tribunal demostró la consumación del reato, motivo por el cual, se le dio una valoración diferente a lo que en verdad dice el medio, puesto que “las afirmaciones de la damnificada sexual, al sostener que el actor le puso el pene en su boca, debieron</p>	<p>Son múltiples y complejos los yerros detectados.</p> <p>Primero: se identifica con el rechazo de tajo del Procurador a lo sopesado por las instancias, sin incluir algún elemento argumentativo diverso que su simple oposición a lo vertido en los fallos condenatorios, ni escrutar las razones allí plasmadas, como cuando sostuvo el Tribunal de Cartagena que:</p> <p>Si bien en el campo de la semántica se establecería que la definición no es igual (entre los verbos poner y penetrar) no puede perderse de vista que la declarante es una persona mayor de edad, de la tercera edad, sin que exprese sus estudios a nivel educativo... y que sus afirmaciones fueron ‘me puso el pene en la boca para que se lo chupara’, lo cual esta Sala comparte el criterio del a quo, que la acción se consumó en el entendido que fue introducido el pene... en el orificio por el cual esta toma el alimento” .</p> <p>Segundo: dejó de lado el recurrente, lo apreciado por la judicatura en relación con Noris Montero Villadiego, persona a la que inmediatamente del insuceso, la víctima corrió a comunicarle el acto antijurídico perpetrado en su humanidad:</p> <p>Si bien observa la Sala que quien presenció directamente los hechos materia de investigación fue la propia agredida en la declaración rendida en el debate oral, NORIS MONTERO VULLADIEGO, señala que la señora OLGA llegó a su vivienda con el ‘vestido roto’, y por ello le indicó que porque (sic) estaba así, manifestándole la víctima (sic) las razones por la cuales se encontraba en ese estado, ya que le dijo ‘que el señor Pedro quería que le chupara el pene’ que ‘llegó con los labios inflamados y como cuando a uno lo toman por los brazos’, es decir con laceraciones o golpes... la víctima a su vez le manifestó que dicho señor ya se encontraba en el interior de la vivienda cuando ella llegó, ‘que la cogió y la tiró en la cama’ .</p> <p>Tercero: tampoco se detuvo el togado en lo aseverado por el médico Edgardo Miranda Carmona, funcionario de medicina Legal que</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se evidencia un absoluto rechazo a lo concluido por las instancias, sin ninguna argumentación diferente a la simple oposición. El Procurador Judicial inobservó el postulado de corrección material que rige el recurso, pues al cotejarse su demanda con los contenidos objetivos y literales de la sentencia y los medios en los que se soportó, se verifica que esta no se ajusta en todo a la verdad vertida en el juicio. También se incumple con demostrar la trascendencia del yerro en la decisión.</p>

<p>entenderse en su sentido natural y obvio, es decir, que no alcanzó a metérselo o introducirse en esa cavidad orgánica”, pues si la anciana utilizó el “verbo poner, no hay duda que lo que quiso decir fue que el miembro sexual de su agresor no ingresó a su cavidad bucal (sic)”, en tanto, la acción introducir no se compadece con la de poner.</p> <p>Demostrado el yerro, en opinión del recurrente, las instancias hubiesen condenado a RAMOS RODRÍGUEZ, exclusivamente por un delito tentado, por cuanto, el artículo 212 del Código Penal, reclama la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal y oral y aquello que de verdad sucedió fue una simple aproximación externa “del genital del hombre sobre ese contorno íntimo del sujeto pasivo” sin que hubiese habido, “copulación o la total posesión de la víctima y menos la eyaculación”.</p> <p>Luego, trajo citas de esta Sala y de autores nacionales en punto del verbo penetrar, sin que exista la menor duda para el memorialista, “la voluntad del aquel al ponerle el pene en la bocas (sic) a su víctima (sic)”, por ello, en su concepto, debe ser penado por el punible de acceso carnal violento en el grado de tentativa; motivo por el cual, petición casar parcialmente el fallo objeto de controversia, a fin de graduarle la responsabilidad al inculpado en 78 meses de prisión.</p> <p>ii) La exhibida por el defensor.</p> <p>Sustentado bajo el ordenamiento jurídico procesal actual, causal tercera del artículo 181, por falta de aplicación del principio de in dubio pro reo, porque las</p>	<p>fungió como perito en el juicio: la víctima era una mujer de 80 años -según lo corroboró con su cédula de ciudadanía-, quien presentó al momento del examen, lesiones en el rostro, laceraciones en la región nasal y escoriaciones en el antebrazo; ahora, si la ofendida exhibía heridas en su humanidad por la agresión sexual violenta perpetrada en su contra, esos maltratos físicos fueron ignorados por el representante de la sociedad, pues a través de ellos, el inculpado sometió a su víctima: sin adentrarse de lleno a la integridad de los medios, su pretensión se queda en el vacío jurídico, esto es, sin ninguna eficacia ni capacidad demostrativa.</p> <p>Cuarto: violentó el Procurador Judicial el postulado de corrección material que rige el recurso extraordinario, pues al cotejar la Sala su demanda, con los contenidos objetivos y literales de la decisión atacada y los medios en los que se soportó, se observa que el memorialista desdeña y repudia lo plasmado en el devenir procesal, circunstancia que vulnera de tajo el axioma en estudio, según el cual, las razones, fundamentos y contenidos argumentativos proyectados en la censura deben ajustarse en un todo a la verdad vertida en el juicio, cuestión que aquí no sucedió, al decir por ejemplo que el Tribunal no comprendió lo narrado por la víctima, toda vez que se “debió entender en un sentido natural y obvio”, por cuanto, poner no traduce penetrar.</p> <p>En esas circunstancias, dejó de lado el recurrente, los contenidos esenciales vertidos en la declaración de la víctima, es decir, no los tuvo presente en su integridad para arribar a su conclusión en punto de la ejecución tentada del injusto objeto de estudio, esto es, ante una de las preguntas de la defensa en el contrainterrogatorio surtido en el juicio: “Es cierto que el señor PEDRO RAMOS hizo acceso carnal violento con Usted”, la víctima Olga Nuñez Revollo, contestó: “sí señor, estoy segura que si lo hizo, que fue él ”; entonces, bajo esos presupuestos, el “sentido natural y obvio”, deprecado por el Delegado, se torna contradictorio con su pretensión: nada de lo cual explicó y más bien adecuó su pensamiento a un alegato de libre importe, donde las contradicciones no son significativas, más en sede extraordinaria, se tornan decisivas, en atención a la lógica argumentativa requerida.</p> <p>Quinto: con todo, las pautas exhortadas por la jurisprudencia –atrás expuestas- no fueron</p>	
--	--	--

<p>instancias no comprendieron lo declarado por la ofendida, ni se atuvieron a lo testificado por Astrid Patricia Torres (esposa del inculpado), Fredys Reyes y Erógenes Castilla de la Rosa (quienes estaban trabajando en la casa del procesado en albañilería), sobre los hechos materia de juzgamiento.</p> <p>La trascendencia la ubicó en las contradicciones de la víctima, circunstancia por la cual, se condenó a un inocente, sin aplicación de la duda a su favor, luego, es viable en su opinión, absolver a su prohijado de todo cargo.</p>	<p>cumplidas en su integral dimensión, con ello, las reflexiones del Procurador se muestran en oposición a lo decidido en instancias, sin que hubiese mediado una verdadera propuesta casacional, en tanto, prevalecieron sus opiniones subjetivas y genéricas, desde luego, alejadas de un verdadero ataque en casación. ...</p> <p>El axioma de trascendencia que guía el recurso de casación, fue ignorado completamente por los dos recurrentes, motivo por el cual, sus discursos, se tornan indemostrados, fuera de contexto y personales, es decir, sin ninguna eficacia jurídica y huérfanos de cualquier contenido demostrativo. ...</p> <p>Por otra parte, no se advierte que con ocasión a la sentencia impugnada o dentro de la actuación hubiese existido violación de derechos o garantías de los sentenciados, como para superar los defectos y decidir de fondo, según lo impone la preceptiva del inciso 3º del artículo 184 de la Ley 906 de 2004</p>	
--	---	--

FICHA No. 294	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37893	20/11/2013	Luis Guillermo Salazar Otero
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo Segundo</p> <p>Inicialmente, aduce que se presentó una violación directa de la ley sustancial por desconocimiento de la presunción de inocencia, originada en la "...falta de apreciación y valoraciones subjetivas frente a la calificación de la prueba...".</p> <p>Afirma que acude a la "...causal segunda contemplada en el numeral 3° del artículo 181 del CP...", en cuanto su pretensión se encamina a denunciar el conculcamiento de tal postulado como consecuencia de un flagrante desconocimiento del in dubio pro reo.</p> <p>Seguidamente sostiene que según las orientaciones de la jurisprudencia de la Corte Suprema, cuando el ataque en casación se funda en el desconocimiento del principio in dubio pro reo, corresponde acudir "...a la causal primera prevista en el art. 207 del C. de P. Penal/2000: y de conformidad con el artículo 181 de la ley 906 del 2004 en la causal tercera...", luego de lo cual transcribe los mismos argumentos aducidos para fundamentar el primer cargo formulado contra el fallo de segundo grado.</p> <p>Explica que los hechos que dieron lugar a la condena "...se hicieron consistir en una supuesta retención que su señor padre JEREMIAS GIRALDO DELGADO anunció a dos agentes de la SIPOL de Pereira y que posteriormente informaron al grupo GAULA y desplegaron el operativo que</p>	<p>2. Segundo Cargo</p> <p>Nuevamente ha de insistirse en que la casación, como mecanismo extraordinario de impugnación que es, obliga al sujeto procesal que de ella hace uso a realizar un juicio eminentemente técnico y jurídico del fallo censurado. Técnico, porque su ejercicio se halla regido por principios tutelares de imprescindible observancia que lo distinguen de otros mecanismos de oposición, y jurídico en cuanto que lo valorado en esta sede es el sometimiento de la sentencia de segundo grado a la ley.</p> <p>En el asunto examinado, los argumentos dirigidos a sustentar el cargo que por violación indirecta de la ley sustancial formula el letrado, se caracterizan por el absoluto desconocimiento de la técnica casacional que indefectiblemente ha de respetarse para su adecuada demostración, toda vez que sin indicar la modalidad de ataque escogido para su presentación, se refiere el demandante en este apartado a una serie de aspectos relacionados con el valor otorgado a las pruebas y a los elementos materiales probatorios que forman parte de la actuación, es decir, se limita a simples afirmaciones de inconformidad con la valoración hecha en la sentencia y con los argumentos suministrados para fundamentar la determinación adoptada.</p> <p>Como si se tratara de una tercera instancia, somete parte del caudal probatorio a una nueva valoración para refutar las operaciones intelectivas y las conclusiones de los falladores de instancia mediante la simple confrontación de criterios, sin tener en cuenta que las expresiones genéricas no son suficientes para demostrar la existencia de alguna falencia en el proceso de valoración probatoria y que por el contrario le correspondía encaminar sus argumentos a acreditar la existencia en el fallo impugnado de errores in iudicando o in procedendo susceptibles de ser enmendados en esta sede extraordinaria, referente que determina la ruta de estudio sobre la legalidad de la decisión por parte del órgano jurisdiccional de la Casación.</p> <p>Desconoce el censor que dada la técnica que impera en esta materia, no es posible el</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante alude a la violación directa y a la causal 2 que dice ubicar en el numeral 3 del artículo 181 C.P, pero sus argumentos los dirige a sustentar el cargo por violación indirecta de la ley sustancial, en los cuales se verifica la absoluta carencia de técnica casacional, ya que sin indicar la modalidad de ataque, se hace referencia a una serie de aspectos relacionados con el valor otorgado a los elementos materiales probatorios. El casacionista no intenta comprobar la existencia de alguno de los errores de hecho, labor que no puede desarrollar la Corte, lo que conduce a la inadmisión.</p>	

<p>dio con la captura de mis defendidos, sobre la posible retención en contra de la voluntad de DIEGO ALEXANDER GIRALDO CARDONA...”.</p> <p>Cuestiona que las sentencias de instancia otorgaran credibilidad a las versiones rendidas ante los investigadores del GAULA y no a lo expresado en el curso del juicio oral y contradictorio, al tiempo que descalificaron los testimonios de los familiares de Diego Alexander.</p> <p>Se refiere al alcance de las entrevistas y el contra interrogatorio como método para refrescar memoria o para impugnar su credibilidad, y resalta que cualquier exposición del testigo sobre los hechos realizada en entrevista o declaración jurada, para introducirse al juicio debe leerse durante el interrogatorio, no obstante lo cual dichas entrevistas y declaraciones no adquieren el carácter de prueba autónoma e independiente, pues su finalidad es introducir al juicio un elemento para ponderar la credibilidad del testigo.</p> <p>Afirma que Jeremías Giraldo Cardona y Diego Alexander Cardona sólo reconocen como ciertas las versiones rendidas en el juicio, pese a lo cual el juzgador de primera instancia adujo que las mismas obedecieron a que estaban amenazados o a que les dieron dinero, sin contar con prueba alguna para sustentar dicha afirmación, mientras que “...por parte de la defensa existen pruebas que las manifestaciones en audiencia de juicio oral son ciertas que se han ratificado ante medios de comunicación y ante toda la sociedad, ya que el mismo supuesta víctima estuvo</p>	<p>planteamiento de opiniones subjetivas que simplemente buscan oponerse al sentido de las determinaciones adoptadas por los juzgadores de instancia, en cuanto dicho trámite debió agotarse adecuadamente en las instancias.</p> <p>No sobra recordar que la violación indirecta de la ley sustancial seleccionada como vía de ataque por el recurrente, se bifurca en dos modalidades de yerros: errores de hecho y errores de derecho.</p> <p>La técnica casacional del error de hecho frente a los medios de prueba impone particularizar si este se da en alguno de los tres eventos consagrados, es decir (i) falso juicio de existencia en cuanto el juzgador se equivoca al apreciar la prueba bien por omisión – obrando en el proceso omite valorarla- ora por suposición –sin militar en el proceso supone que obra y la tiene en cuenta- (ii) falso juicio de identidad, en virtud del cual se distorsiona el alcance de la prueba en la medida que se atribuye a esta lo que no expresa y (iii) falso raciocinio que conlleva una evaluación de los medios de conocimiento extraña a los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia.</p> <p>A su vez, el error de derecho implica cuestionar la validez o existencia jurídica de la prueba, bien en sentido positivo, esto es cuando el juzgador al examinar un determinado medio probatorio le otorga validez normativa porque considera que cumple exigencias formales de oportunidad, pertinencia, admisibilidad, publicidad y contradicción pese a que ello no corresponde a la realidad, o en sentido negativo, que se estructura cuando se le niega a la prueba su capacidad demostrativa, por entender que no reúne los presupuestos exigidos por la ley, pero en verdad sí los cumple.</p> <p>Ningún esfuerzo realizó el casacionista por comprobar la presencia de cualquiera de las modalidades de error en mención, motivo por el cual se encuentra en imposibilidad la Corte Suprema de Justicia de pronunciarse sobre los aspectos mencionados en el libelo, lo cual conduce inexorablemente a la inadmisión del cargo.</p> <p>En consecuencia, la Sala no la seleccionará ni tampoco dispondrá su intervención oficiosa en este asunto, puesto que no se vislumbra la afectación de los derechos ni la vulneración de</p>	
--	---	--



<p>presente caminando en una manifestación pacífica por las calles de Pereira...”.</p> <p>Agrega que si el testigo se retracta de su versión inicial, no por ello se puede catalogar la nueva como inverosímil.</p> <p>Sostiene que no están demostradas las actividades presuntamente delictivas de sus defendidos, en razón a que los argumentos de los juzgadores se limitan a conjeturas subjetivas que no corresponden a lo narrado por los testigos.</p>	las garantías fundamentales de los acusados.	
--	--	--

FICHA No. 295	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37999	03/07/2013	Luis Guillermo Salazar Otero
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Después de resumir los hechos así como de hacer un relato de lo actuado en las instancias, con apoyo en la causal tercera de casación prevista por el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, aduce la demandante que la sentencia de segundo grado incurrió en violación indirecta de la ley de carácter sustancial, derivada de un error de hecho por falso juicio de existencia "...toda vez que se valoró una prueba que no fue practicada en el juicio, usó la prueba indiciaria, no se allegó declaración previa admisible como medio de referencia, valoró pruebas inexistentes...", lo que, en su opinión, condujo al fallo de condena.</p> <p>Sostiene que el Tribunal da por probado que la Fiscalía General de la Nación canceló a la acusada la totalidad del sueldo de noviembre de 2007, sin tener en cuenta que los descuentos realizados en el año 2008 correspondían a las incapacidades causadas en el año anterior, por lo cual se configura una falsa valoración de la prueba estipulada.</p> <p>Expresa que los funcionarios de instancia se equivocaron al concluir que la licencia no remunerada enviada vía fax a que hizo referencia el declarante Luís Fernando Guisao correspondía al documento tachado de falso, cuando en verdad se trataba de otro documento.</p> <p>De igual forma erraron al sostener con apoyo en el relato de Sol Ángel Mejía Perdomo, que su representada presentó el 29 de diciembre de 2009 el</p>	<p>En esta oportunidad observa inicialmente la Sala que no cumple la libelista con la obligación de indicar cuál es la finalidad del recurso en los términos del artículo 180 de la Ley 906 de 2004, circunstancia que por sí sola amerita el rechazo de la demanda.</p> <p>Lo anterior, en cuanto resulta necesario que la demanda aborde en acápite separado, la explicación respecto a qué se pretende con el recurso extraordinario, esto es, si la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, o la unificación de la jurisprudencia.</p> <p>Una declaración en tales sentidos brilla por su ausencia, por manera que no puede entenderse suplida con la manifestación abstracta que hace al inicio de su escrito, en el acápite que rotula "Falsa valoración de pruebas", sin concretar qué es lo efectivamente pretendido, ni explicar las razones que determinan un pronunciamiento en sede extraordinaria de casación para alcanzar alguna de las finalidades señaladas para el recurso, de acuerdo con el aludido precepto.</p> <p>Adicionalmente, la censura carece de una adecuada fundamentación, al punto de impedir a la Corte conocer cuál en concreto es la violación trascendente que se reputa del fallo demandado, falencias que dan al traste con la pretensión de la demandante.</p> <p>El ataque se encaminó por la vía indirecta de violación a la ley sustancial, siendo protuberantes los desatinos en orden al señalamiento de los pretendidos errores probatorios acusados, en donde realmente se refleja una amalgama confusa en las diversas especies de los defectos de esta índole, que culmina por no desarrollar ninguno, constituyendo en la práctica un simple alegato de instancia completamente ajeno al ámbito propio del recurso de casación, en el cual pretende entronizar su particular visión, obviamente interesada, de lo que estima ajeno a lo que la norma sustancial consagra o violatorio de garantías fundamentales, absteniéndose de desarrollar una verdadera crítica.</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: no se indica cuál es la finalidad que se pretende con el recurso en los términos del artículo 180 C de PP., lo que de por sí amerita el rechazo de la demanda. La censura carece de adecuada fundamentación por lo que impide a la Corte conocer la violación trascendente que se acusa en el fallo. Pese a postularse la comisión de un falso juicio de existencia por suposición, en la demanda se argumenta que se incurrió en una falsa valoración de la prueba, lo que debió encaminarse por la vía del error de hecho por falso raciocinio.</p>

<p>documento adulterado y con fundamento en el mismo obtuvo el certificado de incapacidad 3708208 de esa fecha, toda vez que la mencionada incapacidad falsificada estuvo en poder de la Fiscalía desde el 14 de diciembre de 2007. Por el contrario, los documentos presentados por su defendida fueron la historia clínica y el soporte expedido con base en ella.</p> <p>Asegura que el Juez de primer grado dejó de valorar lo probado en el juicio y en su lugar "...hizo una falsa valoración de las pruebas, al afirmar que la única interesada en falsear la incapacidad fue la señora CASTRO RIBERO, esto no está probado, no existe prueba que lo confirme...", configuró el indicio de necesidad, pese a que no fue probado en el juicio o con las pruebas estipuladas.</p> <p>Agrega que los juzgadores de instancia no apreciaron la incapacidad del 13 de diciembre de 2007 al 1 de enero de 2008, prueba estipulada con la que se acredita que el 14 de diciembre cuando su defendida allegó el escrito para anexar las incapacidades, entre ellas la adulterada, en verdad se encontraba en imposibilidad de laborar. Por el contrario se otorgó valor a una prueba inexistente, en la cual se basa el Tribunal para afirmar que la acusada entregó los documentos a su jefe inmediato y a la oficina de personal.</p> <p>Concluye que de no haberse valorado las pruebas inexistentes, se acreditaría que su representada no adulteró la verdad, en cuanto sí estaba incapacitada para</p>	<p>Así, no obstante que pregona la estructuración de un falso juicio de existencia por suposición de prueba, argumenta que se incurrió en una falsa valoración de la prueba estipulada al dar por establecido que la Fiscalía General de la Nación canceló a la acusada la totalidad del sueldo de noviembre de 2007, argumentación que debió encaminar por los senderos del error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>De igual manera se aparta ostensiblemente la defensora de las exigencias técnicas que impone la modalidad de error de hecho denunciado, esto es el falso juicio de existencia por suposición de prueba, cuando sostiene que los funcionarios de instancia "...hicieron una mala apreciación de la prueba...", refiriéndose al análisis de las declaraciones rendidas por Luis Fernando Guisao y Sol Ángel Mejía Perdomo, con lo cual se desvía hacia los terrenos del error de hecho por falso juicio de identidad, que tampoco desarrolla en debida forma, porque ni siquiera indica qué medios de convicción padecieron dicha tergiversación o distorsión por parte de los falladores.</p> <p>No tuvo en cuenta que cuando el reparo se orienta por el falso juicio de existencia por suposición del medio de conocimiento, compete al casacionista demostrar el yerro con la indicación correspondiente del fallo en donde se aluda a dicho medio que materialmente no fue practicado, presentado o controvertido en el juicio; amén de precisar su injerencia en el sentido del fallo, esto es, cómo al marginar una tal suposición, la sentencia sería diversa y en todo caso beneficiosa a los intereses de su defendida.</p> <p>Semejante forma de discurrir revela sin mayor dificultad la confusión que evidencia el reproche, al punto de no poderse determinar en últimas en concreto la falencia que se denuncia, lo cual, como es obvio, contraviene el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 183 y 184 de la Ley 906 de 2004, y especialmente las referidas a la precisión y claridad que debe ostentar la inconformidad, dados los caracteres limitado y rogado del recurso extraordinario.</p> <p>En esas condiciones es patente que la censura se hace inabordable por desconocerse con precisión la incorrección que se pretende corregir por la senda del recurso extraordinario.</p>	
---	---	--

<p>los días 7, 8 y 9 de noviembre de 2007 y no existió ningún interés, motivación y necesidad de falsear lo que es cierto, es decir, que estaba enferma.</p> <p>Solicita, en consecuencia, casar el fallo impugnado.</p>	<p>Adicionalmente, porque tampoco se evidencia la necesidad de superarlas en procura de cumplir alguno de los fines del recurso extraordinario previstos en el artículo 180 ibídem, esto es, la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a éstos o la unificación de la jurisprudencia.</p>	
--	---	--

FICHA No. 296	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38171	24/07/2013	JAVIER ZAPATA ORTIZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>a) La exhibida a nombre de PATRICIO VIVES BAQUERO:</p> <p>Al amparo de la Ley 906 de 2004, artículo 181, el defensor, elevó DOS ataques contra el fallo de segundo nivel.</p> <p>i) Falso raciocinio: sustentado por aplicación indebida de los punibles objeto de censura y exclusión evidente de los artículos 2, 29 y 33 de la Constitución Política y 7, 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, sobre la base de la siguiente premisa: la firma del acta de incautación de los sicotrópicos presume aceptar la responsabilidad .</p> <p>Adujo que la prueba en la sentencia condenatoria fue sopesada en oposición a las leyes de la ciencia, puesto que el denunciante anónimo identificado como alias "Ramón", avisó que tres personas estaban reunidas en un establecimiento de comercio con el fin de negociar estupefacientes, a las cuales describió; no compareció a juicio ni menos se verificó la existencia real de esa llamada.</p> <p>Concretó el ataque sobre la valoración del testimonio del teniente Edgar González Botero, quien indicó que la firma del acta de incautación, "suponía aceptar la responsabilidad de su tenencia", aspecto que no fue aclarado por la Fiscalía en la formulación de acusación cuando lo requirió uno de los defensores; así mismo, dicha prueba, fue reportada como ilegal y peticionada su exclusión, en los alegatos de</p>	<p>Yerros detectados en las demandas.</p> <p>La presentada a nombre de PATRICIO VIVES BAQUERO.</p> <p>1) El togado jamás identificó, desarrolló ni enunció las leyes de la ciencia, que en su sentir fueron violentadas con la decisión judicial cuestionada, menos aún, expresó cómo se infringieron y qué repercusión tuvieron en el raciocinio del Juez Colegiado, pues no basta relacionar su inconformidad con el informante anónimo, para sacar adelante su pretensión extraordinaria.</p> <p>2) El defensor atacó el fallo del Tribunal porque allí se afirmó que la rúbrica plasmada en el acta de incautación del alijo, significaba aceptar la responsabilidad de la tenencia, sin que hubiese sido aclarado, ese hecho, en las instancias; ante lo cual, debe precisarse algunos aspectos puntualizados por el Tribunal, en especial cuando valoró las declaraciones de los integrantes de la policía judicial que realizaron el operativo.</p> <p>Según el oficial, luego de conformar el grupo de trabajo con miembros de la DIJIN, se dirigieron al (sic) panadería de la dirección reportada y, una vez allí, confirmaron que se encontraban tres hombres de las características y vestiduras mencionadas por el informante.</p> <p>Aseveró que se presentaron como efectivos de la institución y solicitaron a las tres personas acceder a una requisa, el teniente advirtió la existencia de una maleta que procedió a examinar y se dio cuenta que tenía seis contenedores rectangulares de diferentes colores con una sustancia pulverulenta de olor característico de la cocaína, por lo que fueron incautados y los tres aprehendidos conducidos a la DIJIN para ser puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>...</p> <p>Como se puede precisar, la valoración del Juez Plural, no fijó en ese único y determinado punto, la responsabilidad de los procesados, más bien, se extendió en las declaraciones recibidas en el juicio a los uniformados, las cuales, por su coherencia, uniformidad y</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: en la primera demanda no se identificó qué leyes de la sana crítica fueron violentadas en la sentencia y contrario a lo plasmado por el actor, la valoración del Juez no se fundamentó en las pruebas atacadas por falso raciocinio, sino en un conjunto probatorio que se explicó suficientemente en la decisión. El silogismo construido por el defensor, contraría la realidad de lo valorado y en su desarrollo lesiona los principios de corrección material, claridad y objetividad que rigen el recurso, al hacer una transcripción a conveniencia de sus intereses. En la tercera demanda, en un mismo texto argumentativo se combina institutos jurídicos excluyentes, que deberían haberse expuesto por separado, como es el alegar un falso juicio de identidad por tergiversación, aludir a aspectos del principio de investigación integral y del falso juicio de existencia, contrariando el postulado de autonomía propio del recurso de casación. No se demostró el yerro atribuido y en cuanto al principio de trascendencia, en ninguna de las demandas se evidenció la incidencia de los supuestos yerros con posibilidad de quebrar la decisión atacada.</p>

<p>clausura, sin que se hubiese resuelto nada, pues tal evento no puede suponer “la confesión del delito; lo cual, en todo caso, resulta imperdonable, pero, sobre todo inaceptable, del juez colegiado” .</p> <p>A renglón seguido adujo que, no existía ninguna obligación de autoincriminarse su prohijado, tampoco encontró norma instrumental que le imprima a la firma del acta de incautación valor de confesión; menos aún, dijo, él aceptó responsabilidad penal, pues el hecho que se haya encontrado una maleta con cocaína debajo de una mesa alrededor donde estaba sentado su mandante, no demuestra “conocimiento y voluntad por parte de mi defendido en su relación con la sustancia prohibida”; además, la Fiscalía fracasó en su intento de demostrar la participación dolosa de PATRICIO VIVES BAQUERO, con ello, quedó indemne su presunción de inocencia.</p> <p>No se puede condenar sacrificando los principios cardinales del derecho penal, aunque se trate de comportamientos de mayor reproche social, por ello, el informante anónimo “Ramón” nunca apareció en el juicio, ni se supo qué persona hizo la llamada, únicamente fue confirmada con lo declarado por el teniente González Botero, la cual, en dado caso, puede soportar la captura y el hallazgo de la droga ilegal, “pero en manera alguna para derivar responsabilidad penal a los aprehendidos”. Tampoco se determinó si su poderdante sabía qué contenía la valija, si “era prohibida”, la quería vender, comprar o traficar, esto, aclaró, no se demuestra con “la suscripción del acta de</p>	<p>afinidad declaró que eran creíbles, aunado a la relación que de los hechos hicieron, el detalle del operativo y las circunstancias antecedentes para arribar al lugar y sorprender a los hoy sentenciados con la mercancía prohibida.</p> <p>El demandante basó su ataque en el siguiente párrafo del Tribunal:</p> <p>De tal forma, no puede admitirse que el maletín marca Reebok con la sustancia ilegal fuera de otras personas o de alguien que lo dejó olvidado, pues los datos suministrados por quien se comunicó con el teniente GONZÁLEZ, en lugar donde se encontró el estupefaciente en medio de los tres capturados y su aceptación de que les fue incautado el fármaco, según el acta respectiva, permiten concluir que lo tenían consigo .</p> <p>Lo único que aquí se aprecia es la argumentación sofisticada del defensor, quien le achaca a la magistratura un proceder ilegal al suponer que condenó a su prohijado exclusivamente con base en la firma del acta de incautación, lo cual no es de recibo, en tanto, además de lo precedente, el Juez Colegiado a partir de un hecho conocido infirió otro desconocido, es decir, el alijo fue encontrado en “medio de los tres capturados” debajo de la mesa donde platicaban e ingerían algunas bebidas, descartando de plano que la sustancia ilegal fuera de propiedad de otras personas: temática no cuestionada por el recurrente.</p> <p>Objetivamente el Tribunal no afirmó como lo entendió el libelista que con la rúbrica del acta de incautación de la sustancia prohibida por parte de los inculcados se “suponía la responsabilidad por su tenencia”, hasta el punto de condenarlos como si hubiese sido una “confesión del delito”; más bien concluyó la judicatura, que bajo el análisis de las circunstancias aludidas, ellos tenían consigo la cocaína, es decir, hizo depender variadas situaciones para arribar al desenlace mencionado, que ellos tenían bajo su dominio la droga ilegal para los fines condensados en los verbos rectores elevados por el ente Fiscal contra ellos.</p> <p>3) El escueto silogismo construido por el defensor, no consulta la realidad de lo valorado por la instancia superior, sino que impera su querer subjetivo, deformando las premisas inculcatorias plasmadas por la</p>	
---	---	--

<p>incautación”, sin abogado, en la dependencia donde fue conducido y solo con la declaración del funcionario que habló de la sustancia ilegal, no obstante, “se les condenó, duplicándoles la pena a los acusados, como si lo incautado superara lo cinco mil gramos”.</p> <p>Para el togado, no es razonable que el Tribunal mantenga una sentencia condenatoria fundada en un “prejuicio”, en contra del principio de autoincriminación, “por lo que constituye una traición a las leyes de la ciencia”, por ello, la firma del acta de incautación. “debería tener una consecuencia punitiva favorable”.</p> <p>ii) Segundo falso raciocinio: adujo el libelista que el Teniente de la Policía sostuvo que al momento de ser capturados los procesados, estaban “asustados”, “pálidos” y el Juez Colegiado los sentenció porque el semblante demostraba la ilegalidad de su comportamiento; por ello, el defensor lanzó su premisa: “SE PRESUME LA RESPONSABILIDAD PENAL DE QUIEN AL MOMENTO DE SER CAPTURADO, SE MUESTRE NERVIOSO”, pues, en la “expresión de temor” de los aprehendidos se fundó el dolo, contra lo declarado por la propietaria de la Panadería, Martha González Pineda, al decir, que cuando realizaron la aprehensión, lo hicieron con armas y sin distintivos, por lo que pensaron que se trataba de un secuestro.</p> <p>Para probar su tesis, el defensor indicó que el Juez Colegiado edificó el siguiente silogismo: 1) toda persona que “se asuste” al momento de ser detenida es</p>	<p>judicatura, hasta el punto de hacer ver que con la exclusiva firma del acta de incautación se condenó a su mandante, esto, desde luego, es insustancial y vulnera el postulado de casación de corrección material.</p> <p>4) Cuando expresó el censor que el hecho que a su protegido jurídico se lo hubiese encontrado sentado en una mesa donde la policía halló una maleta repleta de cocaína, no demuestra “conocimiento y voluntad por parte de mi defendido en relación con la sustancia prohibida”, tal afirmación, se enfrenta de manera directa a las apreciaciones judiciales, con lo cual, impone su criterio por encima del Tribunal, sin que sea válido atacar de esa forma los contenidos judiciales en sede extraordinaria, máxime al decir que se violentó el principio de autoincriminación, en amplio desconocimiento del operativo y la forma como fue hallada la sustancia prohibida.</p> <p>5) Erró el camino, además, al lanzar quejas sobre lo que puede entenderse como vulneración al principio de investigación integral, en tanto, trajo una serie de pruebas, que en su opinión, debieron practicarse: no se determinó si su poderdante sabía que contenía la maleta y, menos aún, se especificó si esa sustancia era prohibida, la quería vender o traficar su prohijado. Tal argumentación, como es obvio, desborda los contenidos delineados por el sistema acusatorio, donde la aducción, producción y eficacia probatoria ya no la gobierna el Juez sino las partes.</p> <p>6) Su lacónico enunciado en el entendido que a su mandante se le duplicó la pena (agravada) como si lo incautado hubiese superado los 5.000 gramos, fue solo es, una simple afirmación sin ningún contenido demostrativo y obviando lo acreditado en la decisión cuestionada, que expresó sobre el particular lo siguiente: ...</p> <p>7) El segundo falso raciocinio elevado por el defensor, lo hizo consistir en el hecho que el Tribunal, afirmó: “se presume la responsabilidad penal de quien al momento de ser capturado, se muestra nervioso”, para lo cual realizó una serie de reflexiones de orden psicológico, hasta el punto de arribar a un nuevo silogismo: toda persona que se asuste cuando es capturada es responsable del delito, su prohijado se asustó, luego él infringió la norma penal; para concluir que, la</p>	
--	---	--

<p>responsable de un delito, 2) su prohijado se asustó cuando fue aprehendido, 3) luego, él es infractor de la norma penal. Con base en el razonamiento propuesto, adujo el letrado que, la falsedad se ubica en la premisa mayor (por ser ambigua), afectando la instancia superior con su fallo, las leyes de la ciencia de la psicología, porque todo culpable se asusta, quien no lo es también y, a muchos, jamás les causará ninguna impresión.</p> <p>Reveló que el susto es identificado por ciencia como “miedo”, el que la psicología lo equipara a “una emoción” relacionada con aspectos físicos, genéticos, biológicos y a comportamientos sociales de una determinada persona; por tanto, esas emociones se hallan “fuera de control de las personas” y de imposible tarifa probatoria frente a la responsabilidad penal.</p> <p>Luego, se enfocó en el miedo, en su definición, sus reacciones, la memoria de pasadas experiencias y trajo varias apartes de un enlace de una página web, titulada “la reacción miedosa es activada por la amígdala”; para concluir que, tal sensación es producto de varios procesos generados por “un estímulo específico, que en manera alguna puede encasillarse con la generalización simplista realizada por el Tribunal”; entonces, de la mano “del sentido común”, el libelista asiente que su poderdante lo capturaron en torno de una mesa de cafetería, donde debajo de la misma, se encontraba una maleta con un contenido por determinar, en esas circunstancias, “el primer sorprendido es precisamente quien nada tiene que ver con el hallazgo, de la sustancia</p>	<p>“falsedad” la determina la premisa mayor, por ello, la magistratura en su fallo condenatorio afectó “las leyes de la ciencia de la psicología”; el Tribunal Superior de Bogotá, sobre el punto, aseveró:</p> <p>CARLOS HERNÁNDEZ ZAMORA, PATRICIO BAQUERO y JORGE ENRIQUE FIGUEROA MONROY son mayores de edad, sanos de mente, se dedican al comercio y el primero a la contaduría, capaces de comprender el carácter ilícito de sus actos y de autodeterminarse con ese entendimiento, por lo cual se concluye que son imputables.</p> <p>Tenían conocimiento de la ilicitud de su proceder o comprendían la antijuridicidad de su comportamiento, al punto que al momento de la captura, según indicó el teniente GONZÁLEZ, estaban ‘asustados’, ‘inclusive pálidos’. Pese a esa conciencia de estar llevando a cabo un injusto, optaron por traficar con cocaína, lo cual merece juicio de reproche porque pudieron y debieron actuar en forma lícita, o sea, les era exigible proceder de otra manera, sin que concurra ninguna causal de inculpabilidad del artículo 32 del Código Penal.</p> <p>Como bien se comprende de la lectura atenta del párrafo precedente, la responsabilidad penal atribuida al procesado PATRICIO VIVES BAQUERO, jamás se fundamentó en el hecho que aquél se hubiese puesto pálido o asustado al momento de la aprehensión, sino como indicio de conocimiento de su proceder contra derecho, que es una cuestión diversa a la entendida por el letrado.</p> <p>Nunca el Juez Colegiado aseguró que “se presume la responsabilidad penal de quien al momento de ser capturado, se muestre nervioso”, mucho menos manifestó “que quien se asusta” es responsable de la droga ilegal; más bien la sofisticada interpretación de los contenidos judiciales por parte del letrado, trasponla su entendimiento hasta llegar a variar el sentido de lo acreditado en la decisión de segundo nivel, en beneficio de su prohijado, pero alejado de verdaderos y precisos párrafos valorativos construidos por la magistratura: con lo cual, vilipendia, una vez más, los principios de corrección material, claridad y objetividad que rigen el recurso extraordinario.</p> <p>8) Como si lo anterior fuese poco, asimiló los vocablos de “pálidos” y “asustados” al de “miedo”, para aplicar una ley de la ciencia de</p>	
--	--	--



<p>ilegal cuya existencia ignoraba”, por ello, no se puede sostener como lo hizo la magistratura, “que quien se asusta es porque es responsable de la tenencia de la sustancia ilegal recién descubierta”.</p> <p>Aseveró, que la “experiencia popular” enseña que, si a una persona le da miedo ser capturada, como será en las condiciones por las cuales fue aprehendido su prohijado, “claro que eso tiene que producir miedo, máxime cuando se es extraño a la ilicitud” y, si ello, deviene en cárcel y sus consecuencias, “el Tribunal supone, que solo se asustan los culpables”, sin tener presente que “el temor motiva la defensa” o “la mera impotencia por no tener control de la situación a la que se está enfrentado, es generadora de miedo”, por ello, en su criterio, el raciocinio construido por el Juez Colegiado, es errado, sesgado, falso, infundado, ambivalente y opuesto a las leyes de la psicología, “en tanto le asigna a una expresión emotiva específica, unas consecuencias probatorias que ni la Psicología ni el derecho, indican”.</p> <p>En la trascendencia de ambos ataques, trajo una decisión de la Sala en punto de los yerros seleccionados, habló sobre el principio de presunción de inocencia, su origen, aplicación y fundamentos, para lo cual citó varios instrumentos internacionales junto con el artículo 7º de la Ley 906 de 2004, donde aseveró que todo el proceso en el que se condenó a su asistido jurídico estuvo permeado por la duda, por la falta de investigación de la Fiscalía, tanto así, que</p>	<p>la psicología que no determinó, enunció, ni mucho menos empleó al caso en concreto para demostrar el yerro del juzgador, hasta sostener que las emociones se hallan “fuera de control de las personas” por tal razón –dijo- el miedo se genera de manera instantánea, con lo cual, su conclusión también aplica a los aquí acriminados, es decir, antes que descartar lo argumentado por el Juez Plural, en el fondo, lo acredita.</p> <p>9) Se presentaron vicios también en la sustentación de uno de los principios fundamentales de casación, como es el de trascendencia, al discurrir sobre la presunción de inocencia, pero sin demostrar por qué motivo se debe acoplar al comportamiento de su prohijado a tal prerrogativa; desde luego, tampoco le asiste razón alguna, cuando lo sustentó bajo el rasero del axioma de investigación integral, por ausencia de pruebas como: 1) exámenes físicos y químicos de la ropa de su asistido, 2) el determinar cuántos vehículos habían en el lugar con registros para averiguar en cuál se transportaba la cocaína, 3) se omitió la búsqueda selectiva de datos respecto de los celulares, 4) no se indagó sobre videos o cámaras de seguridad, 5) tampoco se hizo cotejo de contenedores, 6) menos aún se allanó las viviendas y oficinas de los aprehendidos y 7) aunado a las declaraciones de los dueños de la panadería (que no indicaron quién entró la maleta, cuál era su relación y qué hicieron en el establecimiento); desde luego, tal fundamentación extraordinaria se encuentra fuera de contexto en el nuevo sistema procesal acusatorio, en aquello precisado en los seis puntos anteriores, el último, no deja de ser sino una afirmación propia de escritos de libre importe, inadmisibles en esta sede.</p> <p>...</p> <p>Demanda motivada a nombre de JORGE ENRIQUE FIGUEROA MONROY.</p> <p>18) El defensor en un mismo texto argumentativo, combinó en forma indiscriminada institutos jurídicos excluyentes, los cuales deben ser motivados por separado, ello se evidenció cuando ante el falso juicio de identidad, según el libelista, por tergiversación probatoria, mezcló aspectos propios del principio de investigación integral –que no aplica como se dijo atrás, en el nuevo esquema de derecho procesal vigente- y del</p>	
--	---	--

<p>formuló acusación por “llevar consigo” y solicitó condena por “traficar y negociar”. Incluso, añadió, su poderdante, no “tenía conocimiento ni voluntad”, de vulnerar la ley; los testimonios practicados en el juicio fueron infructuosos y no demostraron nada, en igual sentido, las personas que atendían la cafetería –la Fiscalía les impugnó su credibilidad- no identificaron qué persona entró con el maletín, cuál era su relación y qué hicieron allí; sí indicaron que eran más los individuos que estaban en el sitio, con celulares y que regresaron con la policía a retirar los carros estacionados en la bahía.</p> <p>Los testigos de la DIJIN, solo comunicaron lo relativo a la captura, con amplios vacíos investigativos, además, indicó que los funcionarios de policía judicial, “debieron realizar” un sinnúmero de pruebas por él relacionadas: 1) exámenes físicos y químicos a la ropa de su asistido, 2) determinar cuántos vehículos habían en el lugar, con su correspondiente registro para ubicar en cuál se estaba transportando la sustancia prohibida, 3) “omitieron” adelantar búsqueda selectiva de datos de los celulares, 4) no indagaron sobre posibles videos o cámaras aledañas, 5) ni hicieron cotejo dactiloscópico de la maleta y contenedores del alcaloide y 6) muchos menos realizaron registro o allanamiento a las oficinas y viviendas de los capturados: “esto, entre muchas otras actividades de investigación posibles”, por tales falencias, la Juez aplicó la duda, motivo por el cual, peticionó a la Sala absolver a su mandante de los dos cargos elevados.</p> <p>...</p>	<p>falso juicio de existencia; por ello, con ese actuar vulneró el postulado de autonomía propio del recurso extraordinario, puesto que cada acometida conlleva un razonamiento autónoma en relación a los efectos propuestos en cada cargo y, al combinarlos, se tornan confusos, vagos e imprecisos, desapareciendo de contera la efectividad del ataque.</p> <p>19) La demanda es un memorial de libre importe, es decir, genérico, subjetivo e incierto, lo cual se demuestra con las premisas que sustentan su petición, al decir por ejemplo que el Tribunal sólo condenó con fundamento en una hipótesis, cuando hay varias más, como pensar que jamás se consumó ningún punible, no hay por tanto, responsables y si por casualidad se verifica algún compromiso penal, este será de una sola persona, que en todo caso, no es su representado.</p> <p>20) Abarcó una infinidad de temas sin ningún desarrollo jurisprudencial, ni mucho menos los trabajó y decantó con el ánimo de mostrar el yerro atribuido a la magistratura; estos fueron del siguiente tenor: 1) falencias investigativas, 2) mal manejo de la evidencia, 3) insuficiente prueba de cargo, 4) no se determinó la cantidad de la sustancia incautada, 5) tampoco se supo del procedimiento realizado al alijo, 6) ni se tuvo idea qué negocios estaban realizando y 7) jamás se les halló dinero, entre otros.</p> <p>21) Por último, invitó a la Sala a casar el fallo, si encuentra alguna violación a las garantías constitucionales de su asistido, con lo cual, la sinrazón de su planteamiento es evidente al grado de desconocer que el recurso extraordinario es rogado, amén que, confeccionó su escrito sin delimitar concretamente, dónde iniciaba la transcripción de los fallos y en qué momento terminaba, máxime si utilizó la misma grafía, tanto para copiar como para criticar.</p> <p>22) Vicios comunes en las tres demandas: los profesionales del derecho, si bien, en algunos ataques, se refirieron al principio de trascendencia, en ninguno probaron los yerros denunciados, por cuanto, no es igual, traer a colación explicaciones propias de la motivación de cada censura frente a la demostración de las mismas, cuyos efectos incumben franquear la decisión cuestionada, tanto así, que se debe demostrar, no solo lo indiscutible del yerro, sino que sea ostensible, con remisión vinculante a la sentencia objeto</p>	
---	---	--

<p>c) Demanda sustentada a nombre de JORGE ENRIQUE FIGUEROA MONROY.</p> <p>El defensor condensó los hechos, la actuación procesal, la imputación jurídica, los delitos atribuidos a su prohijado y transcribió grandes apartes del fallo absolutorio, donde se criticó las falencias investigativas, el mal manejo de la evidencia, la insuficiente prueba de cargo, entre otras temáticas plasmadas en la decisión de primer nivel, para luego, bajo el amparo del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, acusar la decisión colegiada, en un cargo, “por error de hecho consistente en tergiversación o distorsión del sentido de las pruebas”.</p> <p>En ese sentido, indicó que fueron aplicados de manera indebida los artículos 2, 12, 29, 30, 32 de la Ley 906 de 2004, los cuales transcribió, junto con la normatividad que dijo ser a fin, en especial sobre el principio de investigación integral, su concepto y algunas líneas sobre su entendimiento y función, en armonía con la verdad material; así lo expuso en uno de sus apartes: “Justamente se erige como primer argumento del quebrantamiento y desconocimiento de la INVESTIGACIÓN INTEGRAL, la actividad irregular y reprochable desde el punto de vista legal y ético el tomar como base de su investigación una sola hipótesis”, desconociendo otras, alternativas en búsqueda de la verdad, como que “NO SE COMETIO (sic) NINGÚN DELITO, LUEGO NO HAY RESPONSABLES, O SE COMETIERON LOS DELITOS Y SON RESPONSABLES TODOS</p>	<p>de cuestionamientos.</p> <p>23) Como se viene señalando en decisiones anteriores, el recurso extraordinario de casación está regido, entre otros, por el principio de limitación, el cual enseña que, las deficiencias de las demandas jamás podrán ser remediadas por la Corte, pues no le corresponde asumir la tarea cuestionable propia de los recurrentes, para complementarlas, adicionarlas o corregirlas, máxime cuando es antiquísimo el criterio de la Corte, de ser un juicio lógico-argumentativo regulado por el legislador y desarrollado por la jurisprudencia, con el propósito de evitar convertirla en una tercera instancia.</p> <p>En esa misma línea argumentativa, se reitera que, otro de los postulados extraordinarios es el dispositivo, con él, lo acometido en el libelo convoca inexorablemente a su delimitación, sin que pueda ni deba hacerse, una readecuación de las censuras y sus fundamentos, para así cumplir con la forma y luego de fondo, dictar la sentencia correspondiente; ello, pues, concitaría a actuar en dos extremos excluyentes y exclusivos, donde se unificarían las pretensiones contenidas en los escritos con el criterio jurídico de la Sala al enmendarlas, perfeccionarlas y, desde luego, dejarlas trascendentes para fallar en consecuencia, por tanto, si se admite un libelo que incumpla elementales presupuestos de lógica y debida argumentación, no se combate ningún agravio sino se promueve la impugnación, usurpando facultades inherentes a las partes, en una actuación penal, lo cual es inadmisibile, razón suficiente, para insistir en la consagración de algunos requerimientos, con el fin de que el recurso no se torne inane y quede convertido en un simple alegato subjetivo.</p> <p>Todo lo cual conduce a entender que no es que la “técnica” por si misma tenga como fin enervar los derechos adquiridos a los intervinientes, ni pueda reflexionarse siquiera que los yerros orientan a la Corte a desconocer situaciones fáctico-jurídicas de mayor relevancia; por tanto, si la Sala entra a solucionar los defectos contenidos en el libelo –admitiéndolo- se le irrogaría a la Judicatura un poder absoluto y arbitrario al reconfeccionarlo y adecuarlo a posturas argumentativas decantadas por las partes en el proceso, para luego entrar a decidir el problema de fondo: esto, desde luego, es absurdo, inconveniente e incorrecto, excepto que por vigencia de prerrogativas</p>	
---	---	--

<p>LOS DENUNCIADOS, O SOLO SE COMETIÓ UN DELITO Y ES RESPONSABLE UNO DE LOS DENUNCIADOS”.</p> <p>Anunció que el Tribunal valoró el contenido probatorio, equivocándose en la apreciación probatoria, por “errores manifiestos, ostensibles, patentes o protuberantes que pueden ser captados sin esfuerzo” , motivo por el cual, transcribió otras consideraciones del fallo cuestionado y comentó que jamás se demostró que los capturados tuvieran consigo la maleta con estupefacientes; así mismo, indicó, se violaron los procedimientos por la policía judicial, la Fiscalía “olímpicamente”, los acusó de coautores, tampoco se identificó cuál era la negociación que allí estaba ocurriendo, ni se halló dinero como para pensar en tal situación; la cadena de custodia, según el a quo, se interrumpió, por ello, su poderdante fue absuelto por duda, por cuanto, no existe certeza que la sustancia incautada sea la misma, contrario a lo manifestado por el Juez Colegiado.</p> <p>...</p>	<p>constitucionales así se determine.</p> <p>Se verifica, entonces, que los impugnantes presentaron alegaciones producto de sus exclusivas percepciones del derecho, los hechos y las pruebas contra lo afirmado por los funcionarios judiciales, con lo cual sus pretensiones se alejan de la filosofía que irradia el instituto casacional; circunstancia por la cual, la Corte inadmitirá los libelos presentados a nombre de PATRICIO VIVES BAQUERO, CARLOS HERNÁNDEZ ZAMORA y JORGE ENRIQUE FIGUEROA MONROY.</p> <p>Por otra parte, no se advierte que con ocasión a la sentencia impugnada o dentro de la actuación hubiese existido violación de derechos o garantías de los sentenciados, como para superar los defectos y decidir de fondo, según lo impone la preceptiva del inciso 3º del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
---	--	--

FICHA No. 297	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38197	17/04/2013	Luis Guillermo Salazar Otero
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Dos cargos formula el defensor del procesado con fundamento en la causal tercera de casación, por el presunto "...desconocimiento manifiesto de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia...", censuras que desarrolla en los siguientes términos.</p> <p>1. Primer Cargo</p> <p>Postula la violación indirecta de la ley de carácter sustancial por desconocimiento de las reglas de apreciación de las pruebas en la modalidad de falso raciocinio, yerro que en su opinión condujo a la aplicación indebida de los artículos 22, 32, 104 inciso segundo, 241 numeral 10 y 365 del Código Penal, al igual que de los artículos 7°, 381 y 404 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Según anuncia, los juzgadores de instancia incurrieron en notorio abandono de las reglas de la sana crítica en torno al análisis del material probatorio por el cual procede el fallo de condena, en cuanto desconocieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hecho histórico, eventualidad determinada por la plena credibilidad otorgada al relato del declarante Andrés Cardona Hernández.</p> <p>Para el demandante, no tuvo en cuenta el Tribunal los dictados de la lógica, la ciencia y el sentido común al apreciar la prueba, lo cual le impidió observar que en desarrollo del juicio oral el</p>	<p>1. Primer Cargo</p> <p>Como quiera que la censura se orienta a denunciar que el Tribunal incurrió en "manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia", específicamente por desconocimiento de los postulados de la sana crítica, la Corte no puede menos que reiterar que cuando se alega este tipo de yerro, corresponde al recurrente indicar el medio de prueba sobre el cual se predica el error; la apreciación que hizo el fallador de éste; el mérito que le fue concedido; el postulado de la sana crítica que fue desconocido, si la ciencia, la lógica o la experiencia; y su trascendencia, es decir, cómo de haber sido apreciado correctamente, otro habría sido el sentido del fallo, y después de cumplir esta tarea debe señalar la máxima correcta aplicable al caso que habría dado lugar a proferir un fallo sustancialmente opuesto al impugnado.</p> <p>La censura que se examina no cumple estos presupuestos, ya que el actor pese a que trata de desarrollarla conforme a los parámetros técnicos, en realidad lo que hace es discutir la credibilidad que el Tribunal ofrece a las manifestaciones del testigo, olvidando que ese aspecto de la valoración de la prueba no es susceptible de ser atacado en casación, porque obedece a la íntima convicción que el juez obtuvo a través de la percepción directa del medio probatorio, y que sólo es posible examinar en esta sede el soporte racional bajo el cual se analiza la prueba.</p> <p>En estas condiciones, antes que hacer evidente la pretermisión de los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia en el proceso intelectual del examen de las pruebas, la reclamación del libelista sólo persigue que se acoja su personal punto de vista diametralmente opuesto a la visión del juzgador, pero esa diferenciación, así se la acompañe de detalles y de referencias técnicas, no puede definirse en favor suyo, porque la sentencia prevalece en razón a la doble presunción de acierto y legalidad que le acompaña.</p> <p>Ciertamente, se suelen distinguir dos niveles</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el actor trata de desarrollar su demanda conforme a los parámetros técnicos, pero lo que evidencia es su inconformidad con la credibilidad que se asigna a algunos testimonios, sin demostrar la vulneración de las reglas de la sana crítica en el examen de las pruebas; lejos de demostrar que la valoración menoscaba principios lógicos, leyes científicas o máximas de la experiencia, esgrime argumentos que se apartan del motivo de reclamación, intentando refutar las operaciones intelectivas del juzgador mediante la simple confrontación de criterios. Frente al falso juicio de existencia, desconoce el actor que los juzgadores fundamentaron la decisión de condena en la evidencia que se desprende de las estipulaciones, en el relato del testigo y víctima de los hechos, acorde con los cuales los victimarios portaban armas de fuego como la utilizada para causar la herida mortal; igualmente el protocolo de necropsia dio cuenta que la causa de la muerte de Alexander Lemus Caballero fue la lesión por arma de fuego, concluyéndose que el contenido de estos medios de prueba no fue inventado por los juzgadores y quedando sin piso el falso juicio de existencia por suposición.</p>	

<p>testigo aceptó que el mismo día de los hechos se entrevistó con los integrantes de la Policía Nacional, oportunidad en que no pudo decir nada, pese a que estuvo muy cerca de los delincuentes y bajo ninguna circunstancia resulta admisible que no los pudiera reconocer.</p> <p>Agregó que no obstante la inicial manifestación del declarante, una vez tuvo la posibilidad de observar la fotografía de su representado en la prensa y de escuchar la versión de sus vecinos respecto a que fue uno de los agresores, decidió inculparlo y participar en diligencia de reconocimiento</p> <p>Luego de referirse a la importancia de las reglas de la sana crítica, sostuvo que el análisis de las pruebas debe hacerse en conjunto, sin que sean válidas las valoraciones parciales o segmentadas y en tales condiciones, al faltar la valoración sobre la antijuridicidad y la culpabilidad, se estructura una vulneración de las reglas de la sana crítica.</p> <p>De igual manera, consideró quebrantados los mandatos de la experiencia acorde con los cuales cuando a una persona la amenazan con un arma, focaliza su atención en la misma y en la forma en que puede defenderse y no en las características físicas del agresor, debido a la ansiedad generada por ese hecho.</p> <p>Entendió vulnerado el principio de presunción de inocencia, en razón a que el Tribunal sostuvo que la condena no fue el resultado de las pruebas de cargo, sino de lo contradictorio y falaz de las versiones de descargo del acusado y de Nayibe Rivera</p>	<p>diversos de valoración. El primero sobre la base de lo percibido (lo visto y lo oído) en el juicio oral, y el segundo referido a la comprobación de la lógica de las deducciones obtenidas de las pruebas.</p> <p>La credibilidad de las pruebas de carácter personal, como el testimonio, no se basan exclusivamente en la percepción sensorial del juzgador que las practica, en cuanto suponen también una actividad de raciocinio para llegar a esa conclusión, razones que deben ser explicitadas en la sentencia.</p> <p>La legislación adopta el sistema de apreciación racional de la prueba, que consiste en la aplicación de los postulados de la lógica, las máximas de la experiencia y las reglas de la ciencia, y sólo cuando las razones que se dan en el fallo para otorgar o negar la capacidad de prueba a un testimonio no son conformes a estos criterios de la sana crítica, surge la posibilidad de ejercer su control por vía de los recursos que consagra la Ley.</p> <p>En tales condiciones, que el juzgador colegiado hubiera encontrado y explicado los motivos que consideró satisfactorios para deducir que la inicial referencia del testigo en la entrevista ante los miembros de la Policía Nacional en cuanto a que no podía identificar a sus agresores no era suficiente para negar trascendencia a su posterior relato e identificación del acusado como uno de los partícipes en el delito, en manera alguna se constituye en motivo suficiente para estructurar un error de hecho por falso raciocinio, ya que apenas se trata de una manifestación propia de la obligación constitucional de los funcionarios de motivar la sentencia.</p> <p>Tales argumentos de la demanda permiten evocar únicamente, aún sin proponérselo, un alegato propio de las instancias, pues, lejos de demostrar que la valoración efectuada por los funcionarios de instancia menoscaba ostensiblemente los principios lógicos, las leyes científicas o las reglas de la experiencia, termina por esgrimir argumentos que se apartan del motivo de reclamación invocado para someter los elementos de juicio tenidos en cuenta en la sentencia a un nuevo examen donde evidencia su desacuerdo con la credibilidad otorgada al testigo, así como a refutar las operaciones intelectivas del funcionario mediante la simple confrontación de criterios, pero sin demostrar los yerros</p>	
---	--	--

<p>Ulloque, lo cual supone que se invirtió la carga de la prueba en contra del acusado.</p> <p>Afirmó que los yerros denunciados incidieron de manera directa en la determinación adoptada, de modo que solicita casar el fallo impugnado y en su lugar absolver a su representado de los cargos endilgados, en aplicación del principio de in dubio pro reo.</p> <p>2. Segundo Cargo</p> <p>Con fundamento en la causal tercera de casación, denuncia el Libelista la configuración de un error de hecho por falso juicio de existencia, por haber declarado el Tribunal Superior probado un hecho con fundamento en una prueba inexistente.</p> <p>Afirma que los juzgadores de instancia no mencionan la prueba tenida en cuenta para condenar a su representado por el delito de Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal, por lo que deduce que arribaron a tal conclusión por haberse incluido en las estipulaciones probatorias la aceptación relativa a que la causa de la muerte de Alexander Lemus Caballero fue la lesión ocasionada con arma de fuego, pese a que, en su opinión, dicha eventualidad únicamente demuestra el acaecimiento de un homicidio, y en manera alguna acredita que su defendido haya percutido el arma homicida.</p> <p>Echa de menos el defensor la prueba que acredite el tipo de arma, su calibre, numeración y marca, así como el experticio realizado a la misma y el certificado que demuestre la ausencia de permiso para su porte, elemento éste último básico</p>	<p>denunciados, olvidando que en sede extraordinaria de casación no basta con enfrentar la particular visión del asunto con la evaluación realizada por el Tribunal para propender por la infirmación de la sentencia.</p> <p>La duda alegada por el Libelista, no puede surgir sino a través de los yerros fácticos o jurídicos en que haya podido incurrir el fallador, pero no de la confrontación analítica de las pruebas, como lo ha pretendido en esta oportunidad.</p> <p>Entonces, al no demostrar el recurrente que el Tribunal hubiere incurrido en los errores de apreciación probatoria que pretendió denunciar, el cargo será inadmitido.</p> <p>2. Segundo Cargo</p> <p>Aduce el Libelista la violación indirecta de la ley sustancial, al haber incurrido el fallador en error de hecho en la producción y apreciación de la prueba, que lo llevaron a tener por demostrada más allá de toda duda la autoría y responsabilidad penal del acusado en el delito de Porte Ilegal de Armas que se le imputa y, en consecuencia, a desconocer la existencia de la duda razonable que conlleva a la aplicación del principio universal del in dubio pro reo.</p> <p>La Sala de Casación Penal tiene establecido que para alegar el desconocimiento de la figura aludida, la técnica impone acudir a la violación directa del artículo 7º del Código de procedimiento Penal en aquellos eventos en que el Juzgador, a pesar de reconocer en la motivación de la sentencia la ausencia de certeza, condena en lugar de absolver con base en el principio de la duda.</p> <p>Por el contrario, si lo pretendido es acreditar que el sentenciador supuso la certeza cuando en verdad no se puede llegar a este grado de convencimiento, la violación a la ley sustancial se presenta por vía indirecta y los cargos en casación se deben presentar con arreglo a la causal tercera, por error de hecho en cualquiera de las modalidades.</p> <p>Como quedó visto, en esta oportunidad el demandante optó por la vía de la violación indirecta, al considerar que los juzgadores de instancia erraron en el proceso de apreciación de la prueba, al emitir fallo de condena por el delito de Porte Ilegal de Armas sin que obre en la actuación prueba o elemento de juicio</p>	
---	--	--

<p>para la configuración del delito.</p> <p>Aseguró que el yerro del Tribunal condujo a la aplicación indebida del artículo 365 de la Ley 599 de 2000, así como al desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 que establece los estándares mínimos para condenar con fundamento en las pruebas debatidas en el juicio.</p> <p>Solicita se case el fallo y se profiera la sentencia sustitutiva a través de la cual se absuelva a su representado del punible de Porte Ilegal de Armas.</p>	<p>alguno que acredite su real estructuración.</p> <p>No obstante la claridad con que el demandante formula el cargo, es lo cierto que su desarrollo no se ajusta a la realidad procesal, en la medida en que el libelo no es un escrito de libre formulación a través del cual simplemente se opondan los personales criterios del recurrente frente a los expuestos por el sentenciador.</p> <p>Reiteradamente la Corte ha precisado que el yerro por falso juicio de existencia se presenta en aquellos eventos en que el fallador omite apreciar una prueba aportada legalmente al proceso o cuando supone un medio probatorio que no fue incorporado a la actuación y del cual se infieren consecuencias valorativas.</p> <p>El segundo evento implica el deber de demostrar no solo que la prueba fue inventada o imaginada, sino que de no haberse considerado el hecho o los hechos supuestamente revelados por ella, otra habría sido la decisión tomada en el fallo recurrido. Ninguna de dichas eventualidades, se estructura en esta oportunidad.</p> <p>Lo anterior en cuanto los juzgadores de instancia fundamentaron la decisión de condena por este delito en la evidencia que se desprende de las estipulaciones probatorias y en el contenido del relato del testigo y víctima de los hechos, señor Andrés Cardona Hernández, acorde con los cuales los victimarios portaban armas de fuego, una de las cuales fue utilizada para causar la herida mortal a Alexander Lemus Caballero.</p> <p>El testigo no dudó en asegurar que fueron amenazados con armas de fuego y que el acusado disparó en contra de su amigo en el momento en que éste lo persiguió y alertaba sobre el hecho de haber sido "atracados".</p> <p>De igual manera, el protocolo de necropsia dio cuenta que la causa de la muerte de Alexander Lemus Caballero fue la lesión ocasionada con arma de fuego. El contenido de estos medios de prueba, en consecuencia, no fue inventado por los juzgadores de instancia.</p> <p>Del mismo modo, la prueba testimonial e indiciaria en mención, permitió a los juzgadores de instancia acreditar que el acusado no contaba con permiso para el porte del arma, sin que para el efecto resulte</p>	
--	--	--



	<p>indispensable allegar certificado expedido por autoridad alguna.</p> <p>Siendo así las cosas, resulta evidente que en la apreciación probatoria los juzgadores de instancia consideraron la declaración de Andrés Cardona Hernández, víctima y testigo de los hechos, que como se acaba de ver obra en el plenario y es digna de credibilidad, y el resultado del protocolo de necropsia, por lo que no tiene cabida la suposición material que el censor denuncia, y desde esa óptica, el reproche carece de fundamento.</p>	
--	--	--

FICHA No. 298	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38359	19/02/2013	JAVIER ZAPATA ORTIZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>a) La exhibida a nombre de JORGE EULISES BERMÚDEZ RIVEROS:</p> <p>...</p> <p>iii) Vía indirecta. Elevado por falso juicio de identidad en punto de la declaración de Alfonso Arévalo Gómez, por ello, en su concepto, se violaron los artículos 22 (dolo), 29, 2 (coautoría), 381 (prueba para condenar) 410, 286 (delitos por los que condenaron a su prohijado), al tergiversar las instancias el testimonio referido.</p> <p>Después de realizar un preámbulo de lo narrado por el declarante, indicó que el Tribunal con relación al contrato signado en el año 2008, expresó: “que antes... se efectuó verbalmente y sin disponibilidad presupuestal, retiró las facturas de la caja, admitiendo a su vez que el suministro del contrato 052 no se entregó toda vez que ya se había dado cumplimiento al mismo”. (Subrayado de la fuente).</p> <p>El libelista, trajo a colación apartes del testimonio cuestionado, para concluir, por ese camino, “que pese a haber entregado las facturas preimpresas para facturar servicios públicos en el 2007, no suscribió contrato alguno”, por ello, fue convocado nuevamente en el año siguiente para firmar el convenio 052, una vez allegó la documentación correspondiente; luego aclaró, que Alfonso Arévalo Gómez, “dejó los elementos de consumo (facturas), a guardar por decirlo así, en la oficina de servicios públicos de la</p>	<p>3.1.3. Vía indirecta. Falso juicio de identidad. El error demandado, debe ser motivado teniendo en cuenta, precisamente, la identidad de las pruebas; las que –por esta vía- pueden socavarse de tres formas distintas e incompatibles: a) por tergiversación, al cambiarle el juzgador el sentido literal a la prueba, b) por adición, consistente en que se le añade a la misma aspectos fácticos no comprendidos en ella, c) por cercenamiento, se descubre cuando se exime del contexto probatorio hechos o circunstancias esenciales –incluidos, como es obvio, objetivamente en el medio- que al haber sido suprimidos, desquician y trastocan la decisión del juzgador.</p> <p>En las tres modalidades se muda textualmente la prueba para ponerla a decir lo que ella, en su propia naturaleza y condición no dice, muestra o enuncia; vicio, desde luego, que conlleva a la declaratoria de una verdad fáctica diversa a la revelada por los falladores. De igual forma, es dable aclarar que no cualquier prueba cumple tales exigencias jurisprudenciales, pues cada sentido de ataque conlleva implícitamente una estructura trascendente que debe incidir de manera concluyente en la decisión cuestionada, verbigracia, si se a cercenó o tergiversó algún contenido testimonial, el mismo tuvo que ser incidente en la toma de la decisión cuestionada, para tenerse como tal y, de ahí consolidar una nueva valoración del plexo probatorio.</p> <p>Décimo: la tergiversación versó, según el memorialista, en que al vendedor de los insumos Alfonso Arévalo Gómez, se le trasmularon sus afirmaciones, porque él dejó a “guardar” o en “bodega” las facturas preimpresas en la Oficina de Servicios Públicos de la Alcaldía de Anapoima y no en cumplimiento de un “contrato impago”, lo cual, hizo legalmente, ante la nueva Administración Municipal; sin embargo, el ataque, solo fue eso, un intento por degradar las decisiones judiciales, sin ninguna pauta jurisprudencial precisa tendiente a ese cometido, habida cuenta que dejó sin ningún desarrollo temas primordiales como los siguientes:</p> <p>1) Sino existió ningún contrato con el</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO Y FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD Y FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: se verifica en la primera de las tres demandas un intento por degradar las decisiones judiciales, sin ninguna pauta jurisprudencial precisa tendiente a ese cometido, dejándose sin desarrollo temas primordiales que verifican la inexistencia del yerro acusado.</p> <p>En la segunda demanda el supuesto postulado de la ciencia anunciado por el defensor, no fue identificado ni desarrollado en punto de las exigencias del recurso, ya que no se evidenció el daño alegado y se violentó el postulado de corrección material que rige el recurso, porque al cotejar la demanda frente a los contenidos judiciales, se observa que los planteamientos no se ajustan en un todo a la verdad procesal. Frente al falso juicio de identidad, se desestima la prueba y las valoraciones judiciales generadas a partir de ella, intentando incomunicar contenidos demostrativos y en relación con el falso juicio de identidad, el censor esgrimió algunas ideas disgregadas, confusas y fuera de contexto, para fomentar un ataque que no desarrolló correctamente</p>	

<p>alcaldía para no transportar dicha carga a Bogotá, con los gastos y costos que ello implica. Lo dijo en sus términos pero lo dijo”. Y como esa papelería solo le servía a la alcaldía, optó por vendérsela a la nueva administración, con la invitación que se le hiciera para esos precisos fines por el entrante burgomaestre.</p> <p>Con todo, apuntó el impugnante, no haber comprendido las conclusiones a las que arribó la judicatura: 1) al no cancelársele el acuerdo verbal del 2007, Alfonso Arévalo Gómez, cobró tal suma de dinero al año siguiente, 2) para lo cual presento cotización ante la nueva administración municipal y 3) admitió el testigo, so pretexto de la firma del 052 de 2008, que las facturas preimpresas no se entregaron en esa fecha, porque el contrato ya se había cumplido.</p> <p>Por el contrario, el declarante sostuvo –en palabras del recurrente- que el suministro de facturas fue dejado por él en bodega “y no como cumplimiento de ese contrato impago, pues pensaba en el 2008 ante un nuevo año y una nueva administración, ofrecer y venderle su producto, como en efecto sucedió”.</p> <p>Peticionó, fallo absolutorio de reemplazo, puesto que, los testigos de acreditación, no tienen la fuerza suficiente para mantener la decisión de condena contra su mandante y, la trascendencia, fue prevista al dejar de lado en sus efectos la declaración de Alfonso Arévalo Gómez, “debiendo haberse aplicado el artículo 10 del Código Penal respecto a la estricta tipicidad del comportamiento”.</p>	<p>Municipio por qué fueron entregadas en el mes de octubre de 2007, quince mil (15.000) facturas proforma para el cobro de servicios públicos, 2) anunció que Alfonso Arévalo Gómez, las dejó a “guardar” o en “bodega” al interior de las instalaciones de la alcaldía, sin explicar cómo puede una persona desconocida a la función pública, sin que medie ningún acuerdo, entregar tal cantidad de material; menos aún indicó, si se firmó algún contrato de arrendamiento de bodegaje por tal almacenamiento de mercancía –cinco meses- en una entidad municipal, pues denominarlo así no más, raya en el absurdo, 3) tampoco reveló, cómo es posible que unos elementos ubicados en el interior de una oficina pública, con destinación propia, puedan ser trasladados de una jefatura a otra por un tercero (particular) para venderlos a la misma entidad, entre otras muchas tesis dejadas en el camino argumentativo por el defensor, como aquella de no habérselas llevado a Bogotá por los costos, como si las instalaciones de la alcaldía fuesen el resguardo de bienes ajenos a ella, junto con el manejo y control de los mismos de la mano de intereses particulares.</p> <p>Décimo primero: al suponer que las instancias debieron aplicar el contenido del artículo 10 de la Ley 599 de 2000, “respecto a la estricta tipicidad del comportamiento”, dejó en simples enunciados su pretensión, en tanto, la adecuación factico-normativa construida judicialmente de cara a la atribución de la responsabilidad, desde luego, es factible cuestionarla en casación, pero no hasta el punto de presentar su disenso de forma general, indeterminada e hipotética, porque en esas precisas condiciones, el ataque se presenta como una escueta y llana expectativa indemostrada y sin ningún fundamento serio para ser desarrollado en sede extraordinaria.</p> <p>3.2. Demanda motivada a favor de CARLOS BARBOSA MALAVER:</p> <p>3.2.1. Falso raciocinio. No se percató el defensor, en atención al cargo aludido, que con sólo enunciarlo, trabajar algunos de sus presupuestos o resolver interrogantes, no se suple la debida argumentación ni se entiende vulnerada la ley sustancial; además de ello, era su deber constatar que los medios allegados al proceso legalmente, al ser sopesados por los falladores en su exacta dimensión fáctica, le asignaron un mérito persuasivo en total transgresión a los postulados de la lógica (aceptados como tales</p>	<p>olvidando que en esta sede se debe demostrar a la judicatura el error en su exacta dimensión objetiva, a punto de evidenciar la trascendencia que fue falla común en las tres demandas.</p>
--	--	--

<p>b) La presentada a nombre de CARLOS BARBOSA MALAVER:</p> <p>Con base en la Ley 906 de 2004, artículo 181, el profesional del derecho, elevó dos censuras contra el fallo del Tribunal de Cundinamarca.</p> <p>i) Falso raciocinio. Se refirió a los argumentos plasmados por el Juez de conocimiento para condenar a su mandante:</p> <p>a) la selección del contratista fue arbitraria al no obtenerse las ofertas requeridas para tal fin y b) el objeto del contrato ya se había cumplido.</p> <p>El Tribunal, por su parte, no encontró yerro alguno en el primer aspecto señalado, porque la contratación era de menor cuantía -inferior al 10%-, por ello, dijo, la Alcaldía de Anapoima podía actuar como lo hizo; sin embargo, en atención al segundo punto, la Colegiatura estuvo de acuerdo con el Juez.</p> <p>Acto seguido, se preguntó el libelista, con cuáles medios la magistratura estableció que el contrato se suscribió sin requisitos legales, la respuesta fue obvia para el togado: no mencionó ninguna prueba incriminatoria; solo indicó que las facturas fueron entregadas por Alfonso Arévalo Gómez, en octubre de 2007, en el almacén de la Administración Municipal, “en cumplimiento de un contrato anterior”.</p> <p>El recurrente continuó debatiendo el fallo de primera instancia sobre la temática expuesta: enumeró las pruebas con las que se edificó el compromiso penal contra su mandante por la valoración de los testimonios de Martina Cruz Martínez (investigadora</p>	<p>por esta disciplina del saber con exclusión de creaciones individuales) de la ciencia o pautas de la experiencia.</p> <p>Habida consideración, tendrá como meta didáctica el demandante determinar: i) qué dice de manera objetiva el medio, ii) qué infirió de él el juzgador, iii) cuál valor persuasivo le fue otorgado, iv) indicar la regla de la lógica omitida o apropiada al caso, v) o señalar la máxima de la experiencia que debió valorarse, con el inmediato objetivo de probar que el fallo motivo de impugnación tuvo que ser sustancialmente opuesto: requerimientos que deben ser desarrollados de manera coherente con el fin perseguido, siendo precario elaborar el libelo contestando cada uno de las interrogantes referidos, lo cual genera una separada, inane e insustancial forma de abordar un yerro en sede extraordinaria, pues estos traducen, más bien, el norte del núcleo esencial del ataque.</p> <p>Por último, es compromiso intelectual del profesional del derecho mostrar cuál es el aporte científico correcto y, por supuesto, la trascendencia del error, para ello tiene que presentar un nuevo panorama fáctico, como es obvio, contrario al declarado en instancias.</p> <p>Yerros detectados:</p> <p>Primero: cuando el jurista expresó que las instancias le asignaron “al testimonio mérito para acreditar dicha existencia, el sentenciador incurre en violación de una de las reglas de la sana crítica, como es el desconocimiento de los postulados de la ciencia, en este caso, por ser lo que se resuelve un punto de derecho, de la ciencia jurídica”; en esas condiciones, retrajo su pretensión al dejar de explicar por qué en casos como el que aquí se juzgó no es válida la prueba testimonial para probar o refutar los actos antijurídicos denunciados: apreciación que no conjugó con los artículos 373 y 404 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Segundo: el supuesto postulado de la ciencia anunciado por el defensor, amén de no haber sido identificado como tal, tampoco fue desarrollado en punto de las exigencias jurisprudenciales, en tanto, la escueta transcripción normativa de algunos artículos de Ley 80 de 1993, jamás demuestra el daño alegado, pues si lo perseguido por el letrado era evidenciar las exigidas formalidades contractuales entre acuerdos verbales y escritos; y, a partir de ahí, predicar la</p>	
---	--	--

<p>del CT), Alfonso Arévalo Gómez (contratista) y de María Josefina Moreno Sánchez (Tesorera General), para concluir que, con las declaraciones iniciales se edificó la condena, porque la última, sostuvo que en el año 2007 no existían cuentas a favor de Alfonso Arévalo Gómez.</p> <p>Con fin de criticar lo apreciado por los falladores, expresó: a) las instancias concluyeron que en el año 2007, se realizó un contrato verbal, sin reserva presupuestal ni ningún soporte, sencillamente le asignaron “al testimonio mérito para acreditar dicha existencia, el sentenciador incurre en violación de una de las reglas de la sana crítica, como es el desconocimiento de los postulados de la ciencia, en este caso, por ser lo que se resuelve un punto de derecho, de la ciencia jurídica”.</p> <p>Una vez transcribió el libelista los artículos 32 y 41 de la Ley 80 de 1993, aseguró que los contratos deben elevarse por escrito, incluso, con lo dispuesto por el Consejo de Estado ; siendo ello así, en su concepto, el acuerdo verbal celebrado en el año 2007 entre Alfonso Arévalo Gómez y la Alcaldía de Anapoima, jamás se perfeccionó, no existió, por esto no podía ser ejecutado; criterio avalado por esta Sala , según el defensor.</p> <p>Y si su prohijado inició sus labores como Alcalde en enero de 2008, por ese solo hecho, no le es atribuible ninguna responsabilidad penal, “de modo que es completamente ajeno a lo que pudieran haber convenido en el 2007 el auxiliar de la oficina de servicios públicos SERGIO TRIVIÑO con el proveedor</p>	<p>inexistencia jurídica del primero, su emplazamiento se quedó en simples enunciados.</p> <p>Tercero: manifestó el profesional del derecho que su tesis fue avalada por una decisión de esta Sala, con lo cual, su postura una vez más, se aísla de su pretensión y posa sofisticada, pues el perfeccionamiento o no del contrato estatal, es en grado sumo, diverso a la responsabilidad penal que deba o no atribuirse a una persona, justamente, porque en el fondo yace un acto ilegal: véanse algunos aspectos del fallo traído a colación por el libelista para entender que su anhelo desborda el contenido de lo allí previsto, cuando la Corte expuso:</p> <p>Por manera que hay eventos excepcionales en los que a pesar de no constar por escrito el contrato, se le da validez y plenos efectos jurídicos.</p> <p>Esa solemnidad –constar por escrito- cuando es reclamada por el legislador, es un requisito para que el acuerdo negocial se entienda perfeccionado, esto es, para su oponibilidad frente a terceros y para predicar efectos jurídicos entre las partes, como reclamar derechos y obligaciones. De modo que su inobservancia constituye (i) una irregularidad al régimen de contratación; (ii) un atentado a los principios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva y (iii) su ineficacia negocial o inejecutabilidad...</p> <p>Empero, conviene precisar que esa inexistencia del negocio jurídico por ausencia de la totalidad de requisitos -no haber sido escrito-, cuando a ellos hay lugar, no permea la responsabilidad penal del servidor público que, a pesar de conocer las formalidades exigidas en la ley para la celebración de un contrato estatal, obra desconociéndolas, haciéndolas a un lado, con total desconocimiento de los principios que orientan la función administrativa.</p> <p>Siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, es acertado afirmar que los contratos estatales verbales no tienen fuerza vinculante, lo que se traduce en que no son ejecutables y, por contera, no es viable ejercer las acciones contractuales dirigidas a lograr su cumplimiento. No obstante, se configuran como faltas que pueden comprometer la responsabilidad de la entidad y del servidor público, en cuanto son una de las causas de los hechos cumplidos...</p> <p>De manera que la solemnidad del escrito como forma de instrumentalizar la relación</p>	
--	--	--

<p>ALFONSO ARÉVALO, que en todo caso no dio lugar a la existencia de un contrato” .</p> <p>Por ello, el yerro de los juzgadores es trascendente al discurrir que en el 2007, nació a la vida jurídica un convenio para el cobro de servicios públicos, “pues de esa errónea consideración se desprende la imputación de que el contrato 052 celebrado en el 2008 para el suministro de dichas facturas carecía de objeto y de justificación, por cuanto ya habían sido suministradas en cumplimiento del contrato supuestamente celebrado en el 2007”.</p> <p>Siendo ello así, afirmó el jurista, los funcionarios judiciales han debido declarar que en el 2007, no se celebró ningún contrato con Alfonso Arévalo Gómez, porque la entrega material de las facturas preimpresas a la administración “no le generaban ningún derecho al municipio sobre las mismas, por tanto, no podía incluirlas en sus inventarios”, por ello, Arévalo Gómez, seguía siendo dueño de ellas y no le era dable cobrar su valor, “lo cual lo dejaba en libertad de vendérselas al Municipio celebrando un contrato ajustado a la ley con la nueva administración, que fue lo que efectivamente ocurrió y es una operación perfectamente lícita, una conducta atípica”.</p> <p>b) Trajo a colación el testimonio de Alfonso Arévalo Gómez, donde habló de todo lo sucedido con la venta de las facturas desde el 2007: que se relacionó con el gerente de la Caja de servicios de la alcaldía, un señor Triviño, quien le solicitó las formas preimpresas, de lo cual él le exigió, cuando las</p>	<p>jurídica contractual no conlleva, per se, ausencia de responsabilidad penal para el servidor público .</p> <p>Más aún: expresó el togado que su protegido jurídico no era el alcalde de Anapoima en el año 2007, motivo suficiente para descartar cualquier participación de él en los hechos ilegales, incluso, porque del presunto acuerdo verbal, es imposible derivar efectos jurídicos, por ello, el contrato escrito del 2008 fungió como cierto, legal y exigible, sin ninguna relación con el anterior; siendo esto así, el defensor fragmentó la sucesión fáctica para sacar adelante su propuesta, lo cual es, insustancial en casación, como se ampliará más adelante al tratar nuevos desatinos contenidos en la demanda.</p> <p>Cuarto: sin que se entienda como una respuesta de fondo sino en virtud del ejercicio pedagógico que viene realizando la Sala, como una garantía más de los derechos constitucionales fundamentales de las partes, se especificaran algunos aspectos esenciales al caso en estudio, en punto a lo razonado por los juzgadores de cara al postulado de casación de unidad de decisiones, en este sentido, véase lo plasmado por la primera instancia, sobre el particular:</p> <p>Por ello, para el despacho el contrato verbal realizado en el año 2007 por la Alcaldía de Anapoima y el señor AREVALO GOMEZ (sic), reúne los requisitos generales que demanda dicha clase de contrato, ya que entre ellos se dio un acuerdo de voluntades, un objeto y se pactó un precio por el suministro (papelería pre-impresa para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio). En efecto, las partes voluntariamente acordaron que el contratista se encargaría de suministrar tales bienes al municipio, los cuales efectivamente entregó, con sus especificaciones y cualidades, en el mes de octubre de dicho año a la oficina de servicios públicos, tal como dicho contratista lo puso de presente en su testimonio. Acordándose como precio la suma de \$2.325.000., el cual el contratista no recibió a pesar de haber cumplido con el mismo. En consecuencia, dicho contrato no se perfeccionó pero existió.</p> <p>Así las cosas, para el despacho no resulta acertada la tesis pregonada por la defensa, en el sentido de que como quiera que dicho contrato no constó por escrito resulta inexistente y, por ello, en tal medida el contrato 052 de 2008 suscrito por la nueva</p>	
--	--	--

<p>entregó al municipio en octubre de ese año, un comprobante de venta porque era su único respaldo, toda vez que nunca firmó ningún contrato, perdió su tiempo y el costo de la papelería; pero en la administración siguiente, vende el producto mencionado, por el hecho se ser exclusivo para ellos, con las formalidades a él exigidas. En igual forma, adujo el testigo, que el mismo número de comprobante de venta fue utilizado en los dos años 2007 y en el contrato del 2008, para mantener el consecutivo; por ello, sacó las facturas de la Oficina de Servicios Públicos y las entregó en el almacén de la alcaldía.</p> <p>El Tribunal equivocó la valoración de este medio al ignorar “la regla jurídica consistente en que los contratos estatales deben constar por escrito so pena de que no se perfeccionen y por tanto no existan”, reconociéndole un valor que vulnera, en sentir del defensor, la sana crítica.</p> <p>Por otro lado, el funcionario Sergio Triviño Valencia, citado por el declarante como la persona que le hizo el pedido en el 2007, según el artículo 135 de la Constitución Nacional, “carecía de capacidad legal para contratar a nombre del municipio, de suerte que al tomar el testimonio del proveedor como prueba para acreditar el hecho de que existió contrato, se le está valorando con violación de la regla de la sana crítica que indica que se deben respetar los postulados de la ciencia que regula el contenido de la prueba, y no es posible sacar conclusiones que lo contraríen” .</p> <p>La trascendencia, adujo el letrado, está dada porque los</p>	<p>administración resulta legítimo, toda vez que tal como se ha aceptado por vía jurisprudencial en materia penal la solemnidad del escrito no comporta por sí losa ausencia de responsabilidad para el servidor público y, por ende, puede ser hallado responsable del punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, eventualidad que tiene otras aristas dentro del ámbito del derecho administrativo, donde tal omisión comporta es que el mismo resulte inejecutable frente al cumplimiento o no de las obligaciones de las partes.</p> <p>Aquí, la funcionaria de conocimiento, concluyó que aunque no se cumplieron los requisitos exigidos por ley para ser considerado un verdadero contrato estatal el acuerdo verbal del 2007, sí existía una relación directa y sustancial de ese acto con el contrato 052, el que fue exclusivamente tramitado para refrendar su objeto, en fechas diversas y por servidores públicos que avalaron tal situación irregular a pesar de tener pleno conocimiento de su ilegalidad.</p> <p>Por tal motivo, el libelista violentó el postulado de corrección material que rige el recurso extraordinario, pues al cotejar la Sala la demanda frente a los contenidos judiciales, se observa que el impugnante desdeña y repudia lo plasmado por la judicatura, circunstancia que vulnera de tajo el axioma en estudio, según el cual, las razones, fundamentos y contenidos argumentativos diseñados en la censura deben ajustarse en un todo a la verdad procesal, cuestión que aquí no sucedió, al decir, por ejemplo, que no se celebró ningún contrato verbal o escrito en el año 2007, toda vez que, el municipio no era el propietario de las facturas preimpresas ni tampoco las podía incluir en sus inventarios, cuando lo cierto del caso –aceptado por el recurrente- es que quince mil facturas preimpresas se hallaban cinco meses atrás en las instalaciones de la alcaldía municipal, sin que mediara ningún contrato de bodegaje, arrendamiento o quizás alguna explicación sería o diversa a aquella dada por el mismo Alfonso Arévalo Gómez, que desde luego, antes que excluir, vincula a los funcionarios públicos con los reatos por los que fueron condenados.</p> <p>Tampoco explicó el jurista la escisión que hace de cara a los dos actos: acuerdo verbal versus contrato escrito y por qué razón, se debe aislar, apartar o separar uno de otro, por</p>	
---	---	--

<p>juzgadores dieron por sentado que el contrato del 2008, carecía de objeto puesto que las facturas preimpresas ya habían sido entregadas, siendo ello así, en su concepto, las instancias han debido concluir –todo lo contrario-, es decir, que en el 2007 no existió ningún acuerdo de voluntades, así el vendedor hubiese entregado la mercancía, ya que “dicha entrega no le generaba ningún derecho al Municipio sobre las mismas, pues no solo no las había pedido el funcionario con capacidad funcional para hacerlo, sino que además tampoco las había pagado”.</p> <p>Por tanto, el dueño de las formas era el vendedor y no el Municipio, motivo suficiente para enajenarlas al nuevo alcalde, sin violar la ley penal ninguno de sus funcionarios. Como no se perfeccionó el contrato verbal en el 2007 ni la administración utilizó las formas preimpresas, “su entrega fue puramente material, pues jurídicamente no fue registrada como tal”; sin embargo, por la necesidad de la administración de las facturas, se celebró el acuerdo objeto de juzgamiento con todos los requisitos legales en el año 2008, como lo reconoció el Juez Colegiado: “de modo que ahí se produjo la entrega material y jurídica del bien y se registró su ingreso al haber del Municipio”.</p> <p>El yerro del Tribunal, expresó, colinda con el absurdo al afirmar que la entrega física de los elementos en la oficinas de Servicios Públicos de la Alcaldía, “le permitía al municipio hacer suyas las facturas”, sin ningún medio legal que habilitara tal situación, generándose, por esa vía, “una verdadera</p>	<p>tratarse de un Ente Territorial, con un alcalde elegido en reemplazo de otro, con datos precisos de entrega de los insumos, valor idéntico del producto, igual destinación y análogo número de venta; menos, adujo, por qué circunstancia, un particular -de aceptarse su tesis- puede vender libremente productos a una alcaldía cuando la mercancía del objeto contractual, se encuentra en las mismas instalaciones oficiales, entregadas meses atrás, como consecuencia, justamente, de un acuerdo realizado con funcionarios de la entidad para esos precisos fines: todo lo cual, se muestra, de manera indiscutible como un escrito de libre importe, como es lógico, sin fuerza persuasiva en sede extraordinaria.</p> <p>Quinto: asumió el libelista una argumentación sofisticada al decir que el Tribunal desconoció “la regla jurídica consistente en que los contratos estatales deben constar por escrito so pena de que no se perfeccionen y por tanto no existan”; sin embargo, las instancias adujeron que el contrato verbal “no se perfeccionó pero existió, bajo tal jaez, el defensor, jamás especificó ni desarrolló ninguna tópico dogmático con el inmediato fin de explicar, por qué en el caso en examen, confluían –en su opinión- aquellos contenidos descriptivos y normativos de la estructura típica del injusto de celebración indebida de contratos, con la ineficacia contractual producto de irregularidades en el proceso de su celebración y liquidación.</p> <p>Sexto: menos aún indicó el impugnante, cuáles aspectos esenciales y vinculantes - contrario a tesis genéricas y ecuménicas-, se hallaban latentes en las jurisprudencias con apoyo racional, lógico y fundado a sus ataques; mismos criterios afianzados por las instancias para soportar el compromiso penal de su asistido jurídico: este proceder, antes que expresar algún soporte jurídico, muestra fragilidad e incertidumbre argumentativa.</p> <p>Séptimo: menos aún se entiende cómo, si en su concepto, el acuerdo verbal nunca nació a la vida jurídica, traiga a colación el criterio de ausencia de “capacidad legal para contratar” de Sergio Triviño Valencia, que de suyo está excluido, justamente, porque no se perfeccionó el acuerdo del 2007 y, a partir de ahí, el defensor rechace las valoraciones judiciales en punto de la credibilidad impresa por las instancias al testimonio del vendedor de los insumos Alfonso Arévalo Gómez; explicado de otra forma: bajo un argumento volátil se cuestiona la veracidad de un testigo, lo cual, es insostenible.</p>	
--	--	--



<p>apropiación ilícita” por carencia de objeto, según los falladores; por todo, peticionó casar la sentencia atacada y en su lugar, absolver a su prohijado por el delito de celebración de contrato sin requisitos legales.</p> <p>ii) Falso juicio de identidad. Con base en la causal 3ª, del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, sostuvo el libelista que, el Tribunal desconoció las reglas de apreciación, por adecuarse a la sentencia recurrida, el yerro aludido, que lo guió a la aplicación indebida del canon 286 del Código Penal.</p> <p>Una vez copió apartes de los fallos en donde se sustenta el delito de falsedad en documento público, se refirió a una decisión de la Sala sobre la metodología que se debe emplear cuando se escoge esta forma de ataque extraordinario; luego, añadió que la condena contra su mandante se produjo por las declaraciones de Martina Cruz Martínez y Alfonso Arévalo Gómez, porque este último hizo entrega de las facturas al municipio en el mes de octubre de 2007.</p> <p>Acto seguido, se refirió al objeto del contrato, “suministro de facturas preimpresas”, con un plazo de ejecución acordado por el término de diez días, material recibido por el almacenista Jorge Eulises Bermúdez el 29 de marzo de 2008, cumpliendo el proveedor con lo pactado, sin que se pueda decir que las facturas no quedaron en la administración desde ese día.</p> <p>Se preguntó el libelista, en qué consistió el yerro del Juez Plural; la respuesta, de inmediato fue expuesta por el</p>	<p>3.2.2. Falso juicio de identidad. Este desafuero –octavo- consistió en desestimar la prueba y las valoraciones judiciales generadas a partir de ella, en tanto, el vendedor atestiguó que entregó materialmente las facturas preimpresas en la alcaldía en el mes de octubre de 2007; ante esta evidencia, entre otras, pretende el togado restarle cualquier validez a ese hecho, comunicando los contenidos demostrativos, restándole cualquier apreciación o consecuencia, sin entrar a exponer, cómo es posible que un particular pueda tomarse la molestia –motu proprio- de elaborar quince mil (15.000) “FORMAS SEPARABLES EN PAPEL BOND DE 90 GRS A UNA TINTA EN EL FRENE Y EN SU DORSO PARA LA FACTURACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SEGÚN DISEÑO ESTABLECIDO PARA ANAPOIMA”, sin que hubiese algún indicio, vínculo, o contrato con la administración en el 2007: esta supuesta inexistencia contractual, fue generada por el libelista, aislando los contenidos fácticos para sacar adelante su propuesta extraordinaria en esas condiciones, lo cual es insustancial.</p> <p>No obstante, las mismas preformas “A (1) TINTA EN EL FRENE Y EN EL DORSO”, con esas precisas especificaciones, cinco meses antes, fueron entregadas por el vendedor en las instalaciones municipales y, sin ningún problema, el mismo contratista Alfonso Arévalo Gómez, las retiró de una jefatura a otra, una vez se suscribe el contrato 052 que, curiosamente, legaliza todas las irregularidades, como bien lo sabía la nueva administración, al pasar las fases contractuales con ese propósito: toda esta motivación traída por los juzgadores, fue ignorada por el libelista, saltada y algunos aspectos objetados a manera de imposición de criterio por encima del de las instancias, con ello, una vez más, su embate comporta el inmediato rechazo de la demanda.</p> <p>Noveno: inundó el demandante el cargo con ideas generales, hipotéticas y subjetivas, como cuando expresó que, no importaba cuáles facturas preimpresas entregó a la administración el contratista y que en el 2007 solo realizó una “simple entrega” a la alcaldía, en franco desconocimiento de los hechos antijurídicos que motivaron la atribución de responsabilidad penal elevada contra su asistido jurídico.</p>	
--	---	--

<p>togado: en entender que en el mes de octubre de 2007 se entregaron las facturas al funcionario Sergio Triviño, pero no por este hecho, se puede pensar que ingresaron al patrimonio de la alcaldía, pues no se había signado ningún contrato para tal efecto.</p> <p>Por esto, en el contrato de suministro 052 de 2008, “no se consignó ninguna falsedad, pues la obligación que asumió el contratista era suministrar las facturas preimpresas en un término de diez días después de la legalización del contrato, sin que eso excluyera que pudiera ser retirándolas de la oficina donde las había entregado el año anterior”, tal y como lo sostuvo el vendedor.</p> <p>Para el libelista, independiente el hecho donde tuviera el vendedor las facturas, así sea en las mismas instalaciones de la alcaldía, no genera ninguna falsedad el hecho de “haberlas llevado por un error al que lo indujo un funcionario que no tenía competencia para solicitar ese suministro”, incluso, “en ninguna parte dice que el contrato es por las mismas facturas que el contratista entregó en octubre de 2007 en la Oficina de Servicios Públicos”, sin importar cuales formas preimpresas entregó el vendedor: las mismas u otras, porque eran suyas.</p> <p>Entiende, por tanto, que en el 2007, fue una “simple entrega” y, la del año posterior, con ocasión del contrato 052, “es la entrega material y jurídica realizada en cumplimiento de la obligación contraída” por el referido acuerdo de voluntades, motivo por el cual se tergiverso “la expresión entrega realizada en el 2007”,</p>	<p>3.3. Libelo exhibido a nombre de WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA: ...</p> <p>Décimo primero: en relación con el falso juicio de identidad, ninguna pauta trabajó el censor, aunque aseguró que sí, quien solo se contentó con esgrimir algunas ideas de por sí disgregadas, confusas y fuera de contexto, para fomentar un ataque que jamás desarrolló según las pautas jurisprudenciales reseñadas en esta decisión; por tanto, no es de recibo en esta sede extraordinaria, extraer conjeturas con el fin de constatar un desatino sino demostrarle a la judicatura el error en su exacta dimensión objetiva, para luego explicitar su obligada transcendencia.</p> <p>El memorialista impuso su criterio personal y subjetivo sobre el de las instancias al decir que el delito de contratación nunca nació a la vida jurídica o cuando afirmó que no entiende por qué se condenó a su prohijado; por otro lado, vulneró el principio de autonomía –harto recordado aquí- al fusionar en el cargo objeto de estudio, presupuestos del falso raciocinio, al decir por ejemplo: “fácilmente se infiere que no estamos ante un hecho cumplido”.</p> <p>Décimo segundo: en la misma medida el defensor dejó de lado la totalidad de la prueba incriminatoria como los documentos aportados al plenario y algunos contenidos testimoniales que le dan sobrada razón a las instancias para haber arribado a la decisión por él cuestionada y, si bien es cierto, el vendedor de las facturas nunca firmó contrato en el año 2007, ello no obstó para que los funcionarios judiciales construyeran la prueba incriminatoria, para demostrar, justamente, la ilegalidad de la actuación de los aquí condenados.</p> <p>Décimo tercero: cuando adujo que los verdaderos responsables penalmente de los delitos atribuidos por la Fiscalía eran el ex alcalde y el Secretario de Desarrollo Integral y, a renglón seguido, pidió absolver a los acusados, volvió a incursionar en la violación al postulado de la lógica de no contradicción; amén que la testigo investigadora Martina Cruz Martínez, le comunicó a la justicia, basada en sus pesquisas, que se había celebrado un contrato verbal en el 2007 entre la administración y el vendedor de las facturas, lo cual fue, aunado a los otros elementos de juicio materiales recopilados por los falladores, motivo de valoración, sin que hubiese indicado el recurrente, en dónde estuvo la</p>	
---	--	--

<p>sin que pueda asimilarse a la del año siguiente; por tanto, petición la absolución de su mandante por el delito de falsedad ideológica en documento público, pues el contrato 052 “es cierto en todas sus cláusulas”.</p> <p>c) Libelo exhibido a nombre de WILLINGTON MONTENEGRO:</p> <p>Bajo el amparo de la Ley 906 de 2004, artículo 181, el defensor, elevó cinco censuras contra el fallo del Tribunal de Cundinamarca, tal y como se evidencia a continuación.</p> <p>...</p> <p>Cuarto cargo: falso juicio de identidad. Formulada por aplicación indebida de los artículos 9, 10, 12, 410 y 286 de la Ley 599 de 2000 y exclusión evidente del 7, 373, 380, 381 de la Ley 906 de 2004; 11, 12, 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, porque las declaraciones de Martina Cruz Martínez y Alfonso Arévalo Gómez, “fueron incorrectamente apreciados por las instancias”: con todo, se debe absolver a su prohijado de los delitos por los que fue condenado.</p> <p>CARLOS BARBOS MALAVER ni WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA, en el año 2007, no trabajaban en la alcaldía de Anapoima; siendo ello así, adujo el memorialista que el testigo Alfonso Arévalo Gómez, nunca dijo que hubiera celebrado contrato con la Administración Municipal en ese período “como equivocadamente lo reconocen las instancia”, todo lo contrario, que realizó “una negociación con el señor Triviño”, sin que se hubiese aportado el burgomaestre resolución o decreto delegando la contratación; contrario a lo sostenido por la</p>	<p>tergiversación asociada con ese testimonio o el ataque a la declaración de Alfonso Arévalo Gómez, quien no lo dijo de manera expresa, pero jamás explicó el defensor por qué estaban unas facturas preimpresas del municipio varios meses atrás, previo a la suscripción del contrato 052.</p> <p>Décimo cuarto: El error de hecho enunciado por falso juicio de existencia, se presenta cuando los juzgadores omiten sopesar un determinado medio probatorio legalmente aportado al proceso o suponen uno, que por el contrario, no fue válidamente incorporado al expediente y, en esas condiciones, fundamentan la decisión de responsabilidad penal o inocencia.</p> <p>Siendo ello así, es imprescindible: (i) determinar la prueba dejada de apreciar o imaginada por los funcionarios que administran justicia, (ii) estimarla en su integridad, sin fraccionarla o limitar su contexto hermenéutico, (iii) valorarla en cuanto a su convergencia o divergencia junto con las demás y (iv) acreditar la trascendencia del daño expresando los motivos de manera clara, puntual y objetiva del por qué la ausencia de mérito de ese medio, presentado como tal o aquella prueba objeto de fantasía, incidieron de forma decisiva en el sentido del fallo.</p> <p>La principal y más notoria dificultad del memorialista consistió en combatir la sentencia de segundo nivel por la vía inferencial pero al amparo del sentido de ataque aludido, con ello, vilipendió el tantas veces aquí nombrado postulado de autonomía, pues no es de recibo tratar de cuestionar la prueba circunstancial por este sentido a no ser que se cuestione el origen del medio, caso no corroborado por el defensor, quien se explayó sobre la suposición del Tribunal del elemento subjetivo del delito, pero sin ubicar ninguna prueba para acreditar su pretensión, con lo cual, la vía de ataque, era la directa y no la seleccionada.</p> <p>Décimo quinto: basó el éxito del ataque debatiendo la actuación de la Fiscalía que no identificó en debida forma y menos aún explicó cuál era concretamente el yerro al no haber sido interrogado su prohijado, pues bien sabido es que una actuación así, es permitida por la legislación colombiana; incluso, cuando afirmó que el ente instructor jamás demostró que su mandante tenía conocimiento de lo sucedido sobre las facturas preimpresas en el</p>	
--	--	--

<p>investigadora Martina Cruz Martínez, cuando declaró que los documentos aportados al plenario por el vendedor Arévalo Gómez hacen referencia a la existencia del contrato del 2007 porque la cotización muestra que se expidió en el 2007 y hay un recibido de las facturas preimpresas por parte de la caja de servicios públicos... Sí, hay un contrato verbal mas no escrito .</p> <p>Y como el Tribunal aceptó que Sergio Triviño usurpó funciones del alcalde para el suministro de las facturas, entiende el libelista que no hubo ninguna celebración contractual por parte de la administración; pensar a la inversa, esto es, que existió el contrato de 2007, es un yerro de identidad, “donde se pone en boca del testigo Arévalo Gómez cosas que nunca dijo en juicio”.</p> <p>Para el defensor, no existe trascendencia alguna el hecho que el contrato de 2007 hubiese sido verbal y sin presupuesto, “porque en estricto derecho el tal contrato nunca existió, ante la ausencia de un requisito esencial cual es la capacidad para contratar” y sin consentimiento. Incluso, como lo expuso el testigo referido, las facturas las entregó en el 2007 en la Caja de Servicios Públicos de la alcaldía a Sergio Triviño (usurpador de funciones), quien las tuvo en custodia y, una vez firmado el contrato escrito en el 2008, retiró la mercancía completa (15.000 formas) y la entregó en el almacén: lo contrario, fue lo concluido por las instancias, este desde luego, para el memorialista, es un juicio equivocado, cavilar que se celebró algún convenio en aquél año, pues “fácilmente se</p>	<p>año 2007 porque se posesionó en el 2008, su aserción se quedó en el limbo jurídico, en tanto, no demostró por qué una persona en esas condiciones no puede consumir un delito, es decir, partir de esa premisa, presupone un criterio de aceptación general, que tal y como se expone, dista mucho de ser cierto, en tanto, tal hecho no puede ser tomado como atípico, si se quiere, por la sencilla razón que las pruebas incriminatorias le mostraron a las instancias otras realidad judicial.</p> <p>Con todo, vilipendió el libelista los principios de casación de claridad, objetividad y precisión en el proceso demostrativo extraordinario, en tanto, sus argumentos posan confusos, imprecisos e indefinidos, aunado a aquellas aserciones subjetivas, por ejemplo, al decir que “la contrariedad del documento en la realidad es bien discutible”, a manera de crítica personal y subjetiva de una prueba aportada legalmente al proceso.</p> <p>Vicios comunes a las demandas:</p> <p>a) Los defensores en ninguno de sus ataques expusieron como lo exige la jurisprudencia, las consecuencias de las violaciones a la ley sustancial por ellos demandadas, contra el fallo del Juez Colegiado.</p> <p>Con tal proceder adecuaron sus propuestas al sofisma de petición de principio, el cual enseña, en sus diversas manifestaciones epistemológicas, que no se puede dar por demostrado lo que le es exigible probar -a los recurrentes en sede extraordinaria-, por ello, dejaron a un lado la parte más fundamental de los ataques.</p> <p>En efecto: los profesionales del derecho ignoraron por completo el postulado de trascendencia, en todas las censuras alegadas, en este sentido, abandonaron su cometido desde la misma presentación, luego, siempre será, en esas precisas condiciones, imposible constatar alguna proposición, pensamiento, teoría o premisa jurídica; menos aún, las confutaron de manera lógica argumentativa con el plexo probatorio en el caso de la vía indirecta y en la directa los yerros lógico argumentativos no fueron de menor entidad, menos aún, respecto a las supuestas violaciones al debido proceso, las cuales dejaron totalmente inanes, y, por el contrario, inundaron sus escritos de cavilaciones individuales e hipotéticas: con</p>	
--	--	--

<p>infiere que no estamos frente a un hecho cumplido y que por lo tanto el objeto del contrato firmado en el año 2008 era absolutamente lícito”.</p> <p>Como el Tribunal no halló falta alguna en las fases pre y contractual, no comprende el memorialista porque se condenó a su mandante; pero si se partiera de esa probabilidad, es decir, que existieron fallas en el objeto contractual, tal acción no es atribuible a su prohijado sino al alcalde y al Secretario de Desarrollo Integral.</p> <p>Siendo ello así, el punible de contratación sin cumplimiento de requisitos legales nunca nació a la vida jurídica y como el delito contra la fe público fue producto de recibir las facturas en el almacén sobre la base de la firma del contrato 052 de 2008, en esas condiciones, todo “sigue la misma suerte de donde surge en imperativo que se case la sentencia y se absuelva a los acusados”, por tanto, trajo varios párrafos del Tribunal sobre el último reato señalado, con el fin de evidenciar el yerro denunciado.</p> <p>El ataque es trascendente porque jamás se celebró contrato en el año 2007, sino una negociación entre un funcionario usurpador y el vendedor del producto, de hecho todas las facturas fueron entregadas a la administración en el 2008 y el trámite precontractual fue acorde con la ley, motivo por el cual, se tergiversó la prueba : con todo, rechazó los delitos por los que fue sentenciado su mandante y se construyó la tipicidad objetiva en contra de lo declarado por los testigos aludidos, por ello, petitionó casar la sentencia recurrida</p>	<p>esa omisión sustancial, se muestra anodina la eficacia de sus expectativas jurídicas.</p> <p>Siendo ello así, el daño propuesto se entiende efímero, por cuanto el aludido principio jamás se acredita con la repetición de los argumentos diseñados en la parte motiva del libelo y menos aún –como en el presente caso- dándolos por acreditados o excluyéndolos en forma total o parcial de la argumentación; la demostración del yerro evocado, será, pues, el reflejo latente de las consecuencias jurídicas reveladas con la violación demandada, para luego, correlacionarla, en su esencia, con un precepto del Bloque de Constitucionalidad, la Constitución o la norma llamada a regular el caso.</p> <p>Poco de lo expuesto realizaron los juristas, como se verificó en el examen separado de cada una de sus demandas y del cotejo con el proceso, pues la suerte del cargo va ligada sustancialmente a sus secuelas ilegales y nocivas al interior de la actuación, sin que hubiesen demostrado, algún daño de efecto sustancial que deba remediar esta judicatura.</p> <p>b) Pasaron por encima o les fue indiferente a los profesionales del derecho, los elementos descriptivos y normativos de los delitos por los que fueron sentenciados sus poderdantes, ignorando además, la concatenación de hechos sucedidos entre los años 2007 y 2008 en la alcaldía de Anapoima- con los que anclaron los funcionarios la declaración de responsabilidad penal.</p> <p>c) Los libelistas impusieron sus criterios personales, individuales y subjetivos por encima del de los juzgadores, obviando todos los contenidos judiciales, desde donde debían haber aprehendido sus propuestas extraordinarias, pues no es de recibo suprimir pruebas o hechos, para luego sacar provecho de tal situación, en tanto, se desdibuja la filosofía, sentido y alcance del recurso de casación.</p> <p>Así las cosas y como quiera que el recurso extraordinario de casación está regido, entre otros, por el principio de limitación, las deficiencias de las demandas jamás podrán ser remediadas por la Corte, pues no le corresponde asumir la tarea cuestionable propia de los recurrentes, para complementarlas, adicionarlas o corregirlas, máxime cuando es antiquísimo el criterio de la</p>	
---	--	--

<p>para en su lugar absolver a su prohijado.</p> <p>Quinto cargo: falso juicio de existencia. Elevado por aplicación indebida de los artículos 9, 12, 22, 410 y 286 de la Ley 599 de 2000 y exclusión evidente del 7, 373, 380 y 381 de la ley 906 de 2004; adicionó a los preceptos aludidos, algunas reflexiones sobre los principios de duda razonable y prevalencia de las normas rectoras .</p> <p>Como las instancias dieron por demostrado el dolo sin estarlo, en su opinión, se generó el yerro aludido, motivo por cual, reprodujo varios apartes del fallo atacado, para con ellos aseverar que los defectos se originaron porque en “la acusación... no se dice ni tácita ni expresamente cuál o cuáles fueron los actos o hechos penalmente relevantes que realizó cada uno de los acusados” .</p> <p>Cuando el Tribunal afirmó que los implicados “obraron de tal forma para no incurrir en un delito de mayor envergadura”, para el memorialista, justamente, ahí se ubica el yerro, porque revisado el juicio su mandante WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA, “ni siquiera rindió interrogatorio ante la fiscalía. Es decir el Tribunal SUPUSO que mi representado explicó su actuar cuando eso nunca ocurrió, dicho de otro modo SUPUSO la existencia de la prueba”. Si su prohijado se posesionó el 16 de enero de 2008, como Jefe de la Oficina Jurídica, ello “indica que no tenía por qué saber lo que había ocurrido en el año 2007” y como el ente instructor jamás demostró que él sabía del hecho, entonces “el fallador SUPUSO que había</p>	<p>Corte, de ser un juicio lógico-argumentativo regulado por el legislador y desarrollado por la jurisprudencia, con el propósito de evitar convertirla en una tercera instancia.</p> <p>Otro de los postulados del recurso extraordinario de casación es el dispositivo, con el cual, lo acometido en el libelo convoca inexorablemente a su delimitación. Sin que pueda ni deba hacerse, una readecuación de las censuras y sus fundamentos, para así cumplir con la forma y luego de fondo, dictar la sentencia correspondiente. Esto concitaría a actuar en dos extremos excluyentes y exclusivos, en donde se unificarían las pretensiones contenidas en el escrito con el criterio jurídico de la Sala al enmendarlas, perfeccionarlas y, desde luego, dejarlas trascendentes para fallar en consecuencia. Por tanto, si se admite un libelo que incumpla elementales presupuestos de lógica y debida argumentación, no se combate ningún agravio sino se promueve la impugnación, usurpando facultades inherentes a las partes, en una actuación penal, lo cual es inadmisibile.</p> <p>Por esta potísima razón, se insiste en la consagración de algunos requerimientos sin los cuales el recurso se torna inane y queda convertido en un simple alegato de instancia – como en el caso de análisis- donde sólo impera la exclusiva voluntad de los demandantes, más no se exponen de manera trascendente la injuria, vilipendio o afrenta a la ley, la Constitución o al Bloque de Constitucionalidad.</p> <p>No es que la “técnica” por si misma tenga como fin enervar los derechos adquiridos a los intervinientes, ni pueda reflexionarse siquiera que los yerros conducen a la Corte a desconocer situaciones fáctico-jurídicas de mayor relevancia; por tanto, si la Sala entra a solucionar todos los defectos contenidos en el libelo –admitiéndolo- se le irrogaría a la Judicatura un poder absoluto y arbitrario al reconfigurarlo y adecuarlo a posturas argumentativas decantadas por las partes en el proceso, para luego entrar a decidir el problema de fondo: lo cual es absurdo, inconveniente e incorrecto.</p> <p>Se verifica, entonces, que los impugnantes presentaron alegaciones producto de sus exclusivas percepciones del derecho, los hechos y las pruebas contra lo afirmado por los funcionarios judiciales, sin ninguna prevalencia en la lógica-jurídica requerida para</p>	
---	--	--

<p>prueba que así lo indicaba”.</p> <p>...</p>	<p>sustentar la censura, con lo cual sus pretensiones se alejan de la filosofía que irradia el instituto casacional; circunstancia por la cual, la Corte inadmitirá los libelos presentados a nombre de JORGE EULISES BERMÚDEZ RIVEROS, CARLOS BARBOZA MALAVER y WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA.</p> <p>Por otra parte, no se advierte que con ocasión a la sentencia impugnada o dentro de la actuación hubiese existido violación de derechos o garantías de los sentenciados, como para superar los defectos y decidir de fondo, según lo impone la preceptiva del inciso 3º del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
--	--	--

FICHA No. 299	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38436	29/05/2013	Luis Guillermo Salazar Otero
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. Con fundamento en la causal tercera de casación denuncia ahora que la sentencia desconoció las reglas de producción y apreciación de la prueba que le sirvió de fundamento, por incurrir en falsos juicios de identidad derivados de su distorsión.</p> <p>Al ponderar el testimonio de AC, afirma, el Tribunal desconoció el interrogatorio y contrainterrogatorio que se le hizo a dicho declarante en el juicio oral, porque no obstante que el deponente informó todas las circunstancias en que sucedió la atención a la menor cuando solicitó el servicio de fotocopidora, su versión no es objeto de credibilidad so pretexto de que realmente no vio nada pues se hallaba sentado en el segundo computador de la sala y por lo mismo no podía divisar lo que sucedía en el rincón donde estaba ubicado el aludido elemento.</p> <p>Esa tergiversación, concluye, desconoció que el testigo se hallaba presente en el lugar de los hechos; de lo contrario, si se hubiere aceptado el testimonio en su integridad se habría controvertido con mayor rigor el dicho de la menor y ponderado sus particularidades para finalmente no asignarle la credibilidad absoluta que se le confirió, por eso pide que se case el fallo recurrido para que en su lugar se absuelva al procesado.</p> <p>3. También con apoyo en la causal tercera, pero ahora de manera subsidiaria, sostiene que la sentencia impugnada</p>	<p>...</p> <p>4. En el segundo reproche denuncia un falso juicio de identidad porque supuestamente se tergiversó la declaración de AC, mas el examen de los argumentos que pretenden sustentar esa acusación revelan no ciertamente que se haya tergiversado o distorsionado por mutación dicha prueba, sino simplemente que el juzgador no creyó sus afirmaciones por comprender que a pesar de que aquél se hallaba en el lugar de los hechos, las condiciones en que lo hacía le impedían divisar la escena sexual ilícita, luego en ese contexto el problema no es de apreciación objetiva del contenido probatorio, sino de credibilidad, el cual no tiene técnicamente como medio de ataque el falso juicio de identidad, sino el de raciocinio.</p> <p>En ese orden es lo evidente que en manera alguna acierta el censor en la exposición de sus propios criterios, no para demostrar que el juez distorsionó o tergiversó el medio de convicción, sino para hacer ver su punto de vista en la apreciación de las pruebas y pretender se admita como creíble la afirmación del propio testigo acerca de que vio cómo el acusado atendió a la menor víctima.</p> <p>Es que si el equívoco denunciado consiste en la incorrección material del juez en la contemplación objetiva de un medio de prueba, de modo que lo cercena, adiciona, tergiversa o distorsiona, no se aprecia en el discurso del censor cuál es en verdad el hecho que revela esa falencia, mucho menos cuando lo que se infiere de su argumentación es que el juez sí tuvo en cuenta que el testigo se hallaba en el lugar de los sucesos, pero no creyó que hubiera visto lo verdaderamente sucedido porque las condiciones físicas del específico sitio donde se encontraba, se lo impedían.</p> <p>5. En tercer lugar denuncia el defensor la comisión de errores de hecho en su expresión de falso raciocinio, pero en el intento de acreditar su ocurrencia es manifiesto su fracaso en tanto lo que termina exhibiendo no es una transgresión a las reglas de la sana crítica, sino apenas su oposición a que el juez haya creído en las pruebas de cargo y no en las contrarias.</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: desde el inicio se refiere como propósitos del recurso la unificación de la jurisprudencia, la realización del derecho objetivo y la posibilidad de defensa de los derechos fundamentales, pero ello queda a manera de enunciado carente de fundamentación y desarrollo, además en ninguna parte se demuestra cómo las infracciones vulneraron las prerrogativas del acusado. El censor denuncia un falso juicio de identidad por tergiversación, pero el examen de los argumentos de la acusación revelan simplemente que el juzgador no creyó las afirmaciones por las condiciones del lugar, que impedían divisar la escena sexual ilícita, cambiando el problema de apreciación objetiva al plano de credibilidad, que debería ser atacado por vía del falso raciocinio. Luego al denunciar errores de hecho por falso raciocinio, no se acredita su ocurrencia por cuanto se termina exhibiendo no una transgresión a las reglas de la sana crítica, sino la oposición frente a la credibilidad que dio el juez a las pruebas de cargo, olvidando el censor que en este yerro debía demostrar que definitivamente en el fallo cuestionado no hubo un despliegue elemental de lógica, ciencia o experiencia, hallándose los razonamientos de alguna manera absurdos.</p>	



<p>incurrió en falsos raciocinios al valorar el testimonio de la menor, toda vez que en cada ocasión en que ésta ofreció su versión introdujo expresiones nuevas y diversas formas de calificar la actitud del acusado.</p> <p>Lo mismo ocurrió con la valoración psicológica, no obstante que sus conclusiones fueron desvirtuadas, impugnadas y desvalorizadas por falta de técnica y desconocimiento científico.</p> <p>Además, agrega, se desconocieron las circunstancias temporales espaciales en que sucedió el hecho, acreditadas a través de fotografías en las que se aprecia que el local tenía mucha luz, no había rincones oscuros y se trataba de una hora con gran afluencia de público.</p> <p>De otro lado, añade, se le negó validez y existencia a la versión del procesado al aceptar que el hecho sí ocurrió pero fue carente de cualquier aprovechamiento lúbrico; se desconocieron los antecedentes de la menor y que éstos pudieron haberle causado una perturbación ante la cercanía de un hombre y finalmente se le dio credibilidad al testimonio de la progenitora de la ofendida no obstante su exageración, parcialidad, carencia de objetividad y ausencia de discernimiento.</p> <p>Por todo lo anterior, afirma, el Tribunal incurrió en falso raciocinio porque dejó de aplicar los criterios de valoración, “valido de las reglas de la experiencia y la sana crítica, fundadas en principios de la lógica, la ciencia y la experiencia, negando los valores que le</p>	<p>La argumentación con la cual se pretende acreditar los errores de hecho por falso raciocinio no se aviene a la naturaleza y demostración del mismo.</p> <p>En efecto, cuando en esta sede se postula un error de esa entidad significa que el cuestionamiento lo es en relación con la estimación o valoración que el juzgador le haya asignado a los medios de convicción y por ende su planteamiento y acreditación exige demostrar que aquél en el ejercicio intelectual que exige la determinación del mérito persuasivo del medio, o la obtención de una conclusión probatoria de carácter inferencial, desconoció los principios de la lógica, las reglas de la experiencia o los postulados de la ciencia que condujeron a ignorar la sana crítica.</p> <p>Lo anterior obedece a que en casación y por ninguna de las sendas de ataque puede ser objeto de discusión la disparidad de criterios entre el fallador y el impugnante acerca del valor que merece un determinado medio de convicción, lo cual tiene su razón de ser en la doble presunción de acierto y legalidad que ampara al fallo, habida cuenta que el análisis probatorio realizado por el juzgador se halla privilegiado sobre la valoración que realicen los sujetos procesales, de modo que aún cuando éste se evidencie más científico o mejor razonado no podrá primar sobre el del juzgador en tanto no se demuestre que el del segundo fue obtenido por la incursión en alguno de los errores trascendentes en esta extraordinaria sede.</p> <p>...</p> <p>Por eso a través de la formulación del falso raciocinio debe evidenciarse el absurdo de los razonamientos probatorios del fallador, no los de las pruebas en sí mismas, sin perder de vista que lo que interesa no es construir otra explicación de los hechos, a partir de la prueba que el demandante examina en perspectiva diferente a la del juzgador, sino demostrar que definitivamente en el fallo cuestionado no hubo ese despliegue elemental de la lógica, la ciencia o la experiencia, que conforman la sana crítica o persuasión racional.</p> <p>6. En este asunto lo evidente es que el específico desarrollo de una tal postulación no se ciñó a las anteriores premisas y a cambio</p>	
--	---	--

<p>correspondía otorgar a las condiciones locativas, a la de la experiencia que los abusadores se cuidan de atacar en público, la de la ciencia al darle un valor insostenible a las valoraciones psicológica y forense, por atentar contra los principios de la técnica básica de la actividad...”.</p> <p>Solicita que como consecuencia de este reproche se case la sentencia y se absuelva al acusado.</p>	<p>terminó el censor exhibiendo argumentos propios de un alegato de instancia, de modo que expone simplemente su propio punto de vista sobre el mérito que debe en su concepto asignarse a las pruebas, pero sin develar esa grosera y manifiesta transgresión a los axiomas que conforman el sistema de la libre persuasión racional, o hacer ver los absurdos en que incurrieron los testigos, pero ninguno en que haya incurrido el fallador al valorarlos.</p> <p>No bastaba por demás, para satisfacer las exigencias técnicas propias del recurso, enunciar simplemente la transgresión de los principios de la lógica, o las reglas de la experiencia, o axiomas de la ciencia, sin especificidad por alguno de ellos, o con la simple mención de una aducida regla de experiencia que carece de cualquier sustento y desarrollo en procura de hacer ver su equivocado empleo, su uso adecuado y sobre todo cuál era su incidencia en la declaración final de condena, porque el simple enunciado de que el abusador sexual se cuida de actuar en público no indica per se la inocencia de quien finalmente fue condenado en las instancias.</p>	
--	---	--

FICHA No. 300	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38683	27/02/2013	JAVIER ZAPATA ORTIZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Está destinada a desvirtuar el delito de hurto calificado a través de la causal 2º y 6º del artículo 194 de la Ley 906 de 2004 esto es, haberse dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal y, cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa.</p> <p>a) En punto de la primera causal invocada señaló, que el actor fue condenado por el delito de hurto calificado sin que se hubiera presentado querrela por parte del propietario del vehículo, omisión que hacía imposible adelantar la acción penal contra KLINGER BOLAÑOS.</p> <p>b) Concerniente a la segunda causal, alusiva a la falsedad de la prueba en que se fundamentó el fallo condenatorio, señaló que: “el Juez ad-quem de manera conjetural, supuso que el hurto del vehículo, supuestamente propiedad de uno de los denominados secuestrados, se perfeccionó, para lo cual, da por CIERTO el dicho de una de las víctimas, sin establecer realmente quien era el propietario del vehículo presuntamente hurtado o si este EXISTIÓ, pues no REPOSA certificado de tradición ni tarjeta de propiedad del vehículo”.</p> <p>Por lo anterior concluyó: “esta prueba es</p>	<p>4. Descendiendo al caso que nos concita, la Sala encuentra defectos en uno y otro aspecto, veamos:</p> <p>4.1 En cuanto a los requisitos de forma.</p> <p>a) El actor incumplió con la obligación de allegar el certificado de ejecutoria de la decisión contra la cual dirige la demanda, en abierto desacato a lo previsto en el inciso último del artículo 194 ibídem, presupuesto inobjetable para dar trámite, toda vez que esta acción procede solo contra sentencias ejecutoriadas.</p> <p>...</p> <p>b) También observa la Sala, falta de coherencia entre las causales invocadas y los fundamentos de hecho y de derecho argüidos, confundiendo las de revisión y las de casación, pues en el mismo relato en el que solicita dar aplicación a la causal 6º, señala, a renglón seguido: “se revise la sentencia impugnada por infracción directa en la modalidad de falso juicio de convicción que lo llevaron a cometer errores de hecho que afectaron el derecho sustancial del condenado derivada de la prueba testimonial RECEPCIONADA EN EL (sic) Juicio Oral y convertida en reconocimiento de personas sin el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 253 de la ley 906 de 2004 (sic) ...”</p> <p>c) Y que decir, cuando con prescindencia del principio de taxatividad, el actor presentó una nueva causal a la que llamó “extraordinaria por desconocimiento de la estructura del debido proceso por falta de motivación de la sentencia”, enunciado que no se encuentra dentro de las contempladas en el artículo 192 ibídem, olvidando que la demanda no es un escrito de libre e informal argumentación, pues por expreso mandato del legislador, resulta necesario que se sujete a las exigencias contenidas en los artículos 193 y 194 ibídem.</p> <p>Los mencionados desatinos en la forma de construir la demanda, hacen imperioso aplicar la consecuencia procesal prevista cual es su inadmisión.</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: se observa falta de coherencia entre las causales invocadas y los fundamentos de hecho y de derecho argüidos, confundiendo causales de revisión y de casación en un mismo relato. En vulneración del principio de taxatividad, se presentó una nueva causal a la que llamó “extraordinaria por desconocimiento de la estructura del debido proceso por falta de motivación de la sentencia”, olvidando que la demanda no es un escrito de libre configuración. Su líbello expuso en forma confusa y desordenada su apreciación sobre las decisiones del juzgador, aludiendo al mismo tiempo a fundamentación propia del recurso de casación como la violación directa en la modalidad de falso juicio de convicción, la violación indirecta en la modalidad de Error de hecho por falso juicio de existencia y a causales de revisión.</p>

<p>falsa porque parte de un presupuesto subjetivo del juez, cuando, pudo, desarrollar gestión para establecer si efectivamente el vehículo existió y quien era su propietario (sic)", en consecuencia, como no hubo propietarios ni se instauró querrela, no era dable investigar el delito.</p> <p>A renglón seguido solicita: "se revise la sentencia impugnada por infracción directa en la modalidad de falso juicio de convicción que lo llevaron a cometer errores de hecho que afectaron el derecho sustancial del condenado derivada de la prueba testimonial RECEPCIONADA EN EL Juicio Oral y convertida en reconocimiento de personas sin el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 253 de la ley 906 de 2004 (sic) ..."</p> <p>También señaló la existencia de un error de hecho por falso juicio de existencia, por cuanto el juez dio por demostrado un reconocimiento en fila de personas que no llenó las formalidades legales.</p> <p>c) Finalmente, esgrimió una "causal extraordinaria", originada en el desconocimiento de la estructura del debido proceso por falta de motivación de la sentencia, la cual soportó en variada jurisprudencia, para luego requerir: "se Revise (sic) la sentencia impugnada por nulidad parcial de la Sentencia (sic) en lo referente a JHON JAIRO KLINGER BOLAÑOS, por incompleta motivación, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 181 del C.P.P... derivada de la incompleta motivación de los</p>	<p>4.2. En cuanto a los requisitos de fondo.</p> <p>Si bien, las falencias de forma indicadas relevaban a la Sala de cualquier otro estudio, considera necesario analizar cada causal a fin de evitar que se interponga nuevamente demanda con los mismos argumentos, veamos:</p> <p>a) Concerniente a la causal 2º, ...</p> <p>Para el caso, al examinar la demanda, se advierte que el libelista no acreditó la falsedad de las pruebas recaudadas, esto es, no probó a través de providencia en firme que el fallo se soportó en medios de convicción falsos. Su discurso sólo se ocupó de exponer en forma incoherente, confusa, desordenada su apreciación sobre las decisiones que desfavorecieron los intereses de su representado en el curso del proceso sin sujetarse a la causal de revisión invocada, plateando al mismo tiempo las propias del recurso de casación como, infracción directa en la modalidad de falso juicio de convicción y hasta error de hecho por falso juicio de existencia, con lo cual demuestra que confundió este instituto con el de la revisión, los que tienen motivos, propósitos, trámite, exigencias y efectos diversos.</p> <p>Es claro que la acción de revisión se dirige contra sentencias y otras decisiones de fondo ejecutoriadas, cuando a la postre se ha podido incurrir en una injusticia, no siendo posible a través de este mecanismo, controvertir la actuación procesal acerca de la correcta o incorrecta interpretación de las normas o de las pruebas que sirvieron de sustento a la decisión, pues la casación es el escenario adecuado para discutir estos tópicos, sea por vía directa o indirecta de transgresión de la ley sustancial, toda vez que procede contra fallos que no han hecho tránsito a cosa juzgada.</p> <p>...</p> <p>Por todo lo anterior, se observa claro que el actor es ignaro en cuanto al tema se refiere, y puntualmente, no allegó los documentos necesarios para acreditar la falsedad esgrimida, haciéndose impróspera su pretensión.</p>	
---	--	--

<p>elementos que conforman la conducta punible ESPECIALMENTE en el agravante del dolo (sic)".</p> <p>Ultimó el escrito peticionando se superen los defectos de la demanda y se revise de oficio.</p>		
--	--	--

FICHA No. 301	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38877	28/08/2013	JAVIER ZAPATA ORTIZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo de la causal tercera de casación prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el libelista anunció que se violentó la ley sustancial por vía indirecta por exclusión evidente de los preceptos 29 de la Constitución nacional, 7º (in dubio pro reo) y 381 (requisitos para condenar) del Código instrumental citado, en tanto, se aplicó de manera indebida el punible de homicidio agravado por el que se condenó a su prohijado, en punto de múltiples errores de hecho por falso juicio de identidad sobre 13 declaraciones con las que el Tribunal fincó la responsabilidad penal.</p> <p>En la demostración del cargo, relacionó cada testimonio – previo a destacar apartados de las consideraciones del Juez Colegiado-, con el fin de indicar que distorsionó sus contenidos materiales, junto con la prueba documental de un video introducido por la investigadora de la defensa, en el que se divulgó la noticia de la muerte de Edson Legarda, donde afirmaron los reporteros que los agentes del orden llegaron tarde al lugar de los hechos.</p> <p>En esas condiciones anuncio que se mutiló las declaraciones de los hermanos Jhoan Sebastián y Jesús David Ceballos Jojoa, como las de Hernando Lozano Medina, Santos Rodríguez Barrera, Álvaro Daniel López Miranda, Jesús Edmundo Yaluzán, Franklin Ricardo Flórez Quiroz, Andrés Felipe Benjumea, Esteban David Bernal, Jimmy Alfonso López Salas, Johan Alexis López</p>	<p>La Corte advierte que los diversos ataques elevados por falso juicio de identidad por tergiversación, contra la sentencia de segundo nivel expedida por el Tribunal Superior de Pasto, no reúnen los mínimos presupuestos de coherencia y lógica-argumentativa descritos por la jurisprudencia para admitir la demanda presentada a favor de RICHARD ANDRÉS PINCHAO BUSTAMANTE, con el fin de lograr la infirmación de la decisión cuestionada, en tanto, la defensa técnica, incurrió en diversas y complejas falencias, las cuales atentan contra la filosofía que inspira el recurso extraordinario de casación.</p> <p>Menos aún puede entenderse el reproche como nueva ruta para confeccionar escritos de libre importe y ensayar por ese camino, rebatir la presunción de acierto y legalidad inherente a las decisiones concebidas en los proveídos, trayendo temáticas subjetivas para asegurar un potencial éxito, motivo suficiente, para abordar el estudio de la demanda determinando los yerros de mayor impacto lógico argumentativo.</p> <p>Primero: el defensor expuso su discernimiento sobre la base de su propia percepción del asunto, imprimiéndole crédito a aquellos testimonios que el Tribunal censuró; con base en ello y por economía procesal, la Sala se detendrá en el análisis de las declaraciones de los policías, Santos Rodríguez Barrera y Hernando Lozano Medina, en la medida que si ellas fueron –como lo asegura el libelista- tergiversadas por la magistratura, el siguiente paso será atender las otras pruebas atacadas; inversamente, si se detentan yerros en el cargo, la determinación a seguir, será la inmediata inadmisión de la demanda, por ausencia de trascendencia, toda vez que, si persiste la validez e integridad de la prueba incriminatoria de cara a su contemplación objetiva, no tiene ninguna razón jurídica seguir adelante con el análisis de los demás testimonios, para ello, se resumirá lo atinente a lo valorado por el Juez Colegiado en relación a lo narrado por los uniformados en el devenir procesal.</p> <p>a) Explicó la magistratura que los policías Santos Rodríguez Barrera y Hernando Lozano Medina, la noche del homicidio se</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: los ataques elevados por la vía del falso juicio de identidad por tergiversación contra la sentencia de segundo grado, no reúnen los mínimos presupuestos de coherencia y lógica-argumentativa observados por la jurisprudencia para admitir la demanda. El libelista pretende demostrar la tergiversación de más de 10 testimonios practicados en el juicio, con solo apreciaciones individuales fuera de contexto y vulnerando los postulados de claridad y objetividad, sin hacer un esfuerzo demostrativo para cuestionar las valoraciones del Tribunal.</p>

<p>Mejía, Sara Gabriela Botina Rubio y Laura María Cerón; con las cuales, antes que condenar a su prohijado, lo hubiese absuelto en reconocimiento del principio de in dubio pro reo.</p> <p>Por vía de ejemplo, se refirió a los testimonios de los agentes de la policía, Santos Rodríguez Barrera y Hernando Lozano Medina, quienes realizaron la captura al decir que en sus narraciones no coinciden con la posición de la víctima, ni en la descripción de los puntapiés y mucho menos en el delito por el que se realizó la aprehensión de su mandante, pues uno dijo que era homicidio mientras el otro habló de lesiones personales: “contradicciones que no debían existir si los patrulleros... afirman que estaban juntos en el procedimiento de captura”.</p> <p>Los detalles, en opinión del libelista, en los que coinciden, son justamente por los que se les debe restar toda credibilidad, porque no podían estar mirando a la víctima en el piso y ver como la golpeaban “y al mismo tiempo (2, 3 o 4 minutos después), recibiendo la comunicación por radioteléfono de su fallecimiento en el Hospital Departamental de Pasto”.</p> <p>Además, el Tribunal distorsionó las declaraciones reseñadas al anunciar que los policías vieron a su prohijado RICHARD ANDRÉS PINCHAO, asestar “puntapiés al hoy occiso”, pues el uniformado Santos, agregó que el herido se tapaba la cara y estaba boca abajo, lo cual, no puede ser creíble porque los “puntapiés” no fueron informados por el otro agente Lozano o, al decir que</p>	<p>encontraban de servicio en el Centro de Atención Inmediata “CAI Miraflores” cuando una mujer les informó lo que estaba sucediendo, motivo por el cual, de forma inmediata se trasladaron en la motocicleta al sitio noticiado, donde “pudieron ver la escena de los hechos, los agresores emprendieron la huida y observaron como el acusado RICHARD ANDRÉS PINCHAO propinaba puntapiés al hoy occiso y al procesado CRISTHIAN DAVID RUIZ salir del grupo de agresores”.</p> <p>Santos Rodríguez Barrera, declaró que en ningún momento dejaron de ver a los inculcados durante la persecución, que duró 3 minutos con un recorrido aproximado de 160 metros, para luego proceder a la captura y Hernando Lozano Medina, le comunicó a la administración de justicia que nunca los perdieron de vista, que el seguimiento se hizo en un lapso de 3 a 5 minutos, con un trayecto más o menos de 200 metros “refiriendo que las condiciones de visibilidad eran buenas”.</p> <p>Además, concordaron los policiales, en la descripción de la ropa que llevaban puesta los acriminados el día de los actos ilegales: “chaqueta negra respecto de RICHARD y buzo azul en cuanto a CRISTHIAN), ambos refieren que RICHARD propinó un último puntapié al hoy occiso”, incluso, afirmaron, “que los implicados intentaron camuflarse entre un grupo de personas pero pese a ello, lograron darles captura”, momento en el cual, varios ciudadanos quisieron lincharlos, por ello, fueron resguardados en el CAI de Miraflores; reconociéndolos también como los que agredieron a la víctima, Franklin Ricardo Flórez Quiroz y Andrés Felipe Benjumea Legarda.</p> <p>Para el Tribunal, las anteriores declaraciones proporcionadas a la administración de justicia por los patrulleros son “creíbles”, habida cuenta que, no halló contradicciones en sus narraciones, precisando cada uno, el lugar exacto donde aconteció el homicidio como la acción ilegal de los procesados contra la humanidad del obitado.</p> <p>En ese orden, si la Juez Segundo Penal del Circuito de Pasto, le restó credibilidad a lo afirmado por los uniformados, con base en lo asegurado por Álvaro Daniel López Miranda, al decir que ellos acudieron al sitio 10 minutos después de acaecidos los hechos: una valoración en esa línea explicativa no fue aceptada por el Tribunal, “pues se cuenta con</p>	
---	---	--

<p>ellos, “nunca fueron perdidos de vista durante la persecución”, contradiciéndose, toda vez que, la persecución duró de 2 a 5 minutos y Santos lo aprehendió por homicidio cuando todavía no sabía si se había muerto o no, en el entendido que la ambulancia lo llevó al Hospital, “donde anunciaron su fallecimiento previa valoración médica, con lo que se evidencia que la captura, no fue en flagrancia y sin perder de vista a los acusados”.</p> <p>De forma igual, erró el Tribunal en la valoración de la declaración de Álvaro Daniel López Miranda, quien expresó que los policías arribaron al sitio de los hechos, diez (10) minutos después de haber trasladado a la víctima a la clínica, con ello, se evidencia - en sentir del libelista- que los uniformados llegaron una vez fenecida la agresión.</p> <p>Igual sucedió con el testimonio de Jhoan Sebastián Ceballos Jojoa, “al confundir en su dicho, el tiempo que duró la agresión y cesa el ataque a la víctima, con el tiempo que se demoró la policía en arribar al lugar”, por cuanto, el referido testigo confirmó que la moto llegó al sitio, cinco (5) minutos después, cuando toda la gresca había pasado, por ello, la declaración aludida, no puede descalificar –como lo hizo el Juez Plural- la de Álvaro Daniel López Miranda, sobre el punto en particular, como también lo confirmó Jesús Edmundo Yaluzán, al decir en el juicio que los uniformados llegaron al lugar “cuando él estaba golpeado del todo”, luego, no fue una interpretación errónea de la juez al decir de la magistratura.</p>	<p>otros testigos que infirmaron y desvirtuaron tal atestación” , como lo explicaron Johan Sebastián Ceballos Jojoa, Jesús Edmundo Yaluzán, Jesús David Ceballos Jojoa y Franklin Ricardo Flórez, para concluir el Juez Colegiado:</p> <p>Entonces, del contexto general de los relatos ofrecidos por varios de los testigos, se encuentra que los policías arribaron al lugar de los hechos cuando aún no se había terminado el ataque (en el cual –no cabe duda en sentir de la Sala- participaron activamente los dos hoy aquí acusados) y que en razón de su aparición fue que el grupo de los agresores se dispersó, logrando la policía la aprehensión en situación de flagrancia de los aquí investigados .</p> <p>b) Por su parte, el defensor, en la motivación de los cargos, realizó una transliteración de algunos apartes de las respuestas suministradas por los uniformados al fiscal, a los defensores y al ministerio público; y, en punto a lo declarado por el policía Santos Rodríguez, sostuvo el libelista:</p> <p>No es creíble que el patrullero SANTOS haya observado que la víctima es brutalmente atacada por 20 o 25 muchachos y que solo distingua a un muchacho vestido de negro que le da dos puntapiés a la víctima en el pecho mientras el agredido está boca abajo, y que se tape la cara, ya que si la víctima estaba boca abajo, no podía estar recibiendo puntapiés en el pecho y tampoco es creíble que en el mismo momento observe que sale la ambulancia de Bomberos en la que recogen a la víctima, y que en ese mismo momento salgan a perseguir a los agresores y que cuando de inmediato ingresan al CAI (ya con los capturados), se enteren, en ese instante, que la víctima había fallecido en el Hospital Departamental, si se tiene en cuenta que los hechos relatados por el testigo, deben ocurrir en un lapso de tiempo razonable, ya que comportan actividades que no son instantáneas, como recoger a la víctima, acomodarla en la ambulancia que en ese momento apenas salía de la sede de Bomberos, trasladarlo desde el Barrio Miraflores hasta el Hospital Departamental de Pasto; ingresarlo a ese Hospital; la valoración del paciente en dicho establecimiento de salud, y el reporte de su fallecimiento, hechos que no podían haberse dado casi instantáneamente como lo sugiere el agente policial .</p>	
--	---	--



<p>Jesús David Ceballos Jojoa, manifestó que todos estaban reunidos hasta cuando llegó la moto policial y empezaron a correr, esto, en criterio del defensor, se presentó en forma posterior a los actos ilegales, por tal razón, contrario a lo indicado por el Tribunal, su testimonio, robustece los anteriores.</p> <p>A Franklin Ricardo Flórez Quiroz, se le reinterpreto su declaración, porque él ratificó lo de los anteriores deponentes, no dijo, entonces, que la policía había arribado al sitio al preciso instante en el que se estaba presentando la agresión contra la víctima, sino mucho tiempo después, "cuando regresamos de Miraflores, dimos otra vuelta, ya había más gente en el CAI de Miraflores, en ese momento llegó la motorizada y que los estaba siguiendo a los muchachos".</p> <p>Andrés Felipe Benjumea (primo del hoy occiso) presentó muchas contradicciones no detectadas por el Tribunal, quien aceptó que no se dio cuenta de nada porque en ese preciso momento estaba pidiendo ayuda y aceptó que la policía arribó tarde al sitio de los acontecimientos (6 o 7 minutos después), ni que había buena visibilidad, estaba oscuro, muy poca luz, quizás por ello, no vislumbró a los procesados, sino algo de cómo estaban vestidos, eso sí, añadió, conocerlos con anterioridad a los hechos.</p> <p>Jhoan Sebastián Ceballos Jojoa: el juez colegiado distorsionó el testimonio del menor de edad citado, quien adujo que no estuvo presente en el hecho porque su padre lo llamó cuando venía la tropa</p>	<p>Sin mayor esfuerzo la Sala advierte la sinrazón del libelista quien pretende, bajo una aparente motivación del falso juicio de identidad, demostrar la tergiversación de más de 10 testimonios practicados en el juicio, con solo apreciaciones individuales, desde luego, fuera de contexto extraordinario, pues en lo que respecta al patrullero Santos Rodríguez Barrera, fue coherente, conteste y uniforme con los restantes testimonios incriminatorios, al decir, que los hoy condenados conformaban un grupo de jóvenes que atacó violentamente a Edson Alexander Benett Legarda.</p> <p>En otras palabras, el recurrente opuso su pensamiento por encima del de la judicatura al decir que si la víctima estaba boca abajo no podía recibir puntapiés, lo cual es absurdo y, si los golpes fueron en el pecho únicamente, ello desdice lo narrado por los testigos, en tanto, afirmaron que los recibió en toda su humanidad; ahora, que en tal posición no podía acceder a alguna otra parte del cuerpo, esto no fue demostrado por el demandante como le era exigible, pues debe trabajarse todo lo concerniente a las declaraciones sobre ese específico punto; examínese lo que dijo Santos al respecto:</p> <p>... después observamos un joven de negro, el cual da los puntapiés a la víctima que se encuentra en el suelo, en ese caso estoy hablando del joven RICHARD ANDRÉS PINCHAO BUSTAMANTE. Del lugar también sale David Ruiz por lo cual nosotros emprendemos la persecución .</p> <p>Tanto en el interrogatorio como en el contra, redirecto y hasta en el cruzado, el testigo fue enfático en señalar que arribaron al sitio momentos antes de terminar la paliza de la que estaba siendo objeto Edson Alexander Benett Legarda, que "observó" cuando el de chaqueta negra, es decir, RICHARD ANDRÉS PINCHAO BUSTAMANTE, le asestó los últimos golpes a la víctima, que nunca perdió de vista a los agresores, vio 8 de ellos que huían, fueron capturados los aquí implicados en estado de flagrancia, mediante persecución en la moto por el barrio de Miraflores que duró 3 minutos. Narró cada detalle de la aprehensión, las distancias entre el CAI, la Estación de Bomberos y el sitio de los hechos, habló de la buena visibilidad que había en el sector, en forma principal por el alumbrado del sector, aclarando que fueron al sitio de trabajo con su compañero a cambiar la pila del radio.</p>	
--	--	--

<p>de muchachos a pegarle a la víctima, por ello, en la entrevista no identificó a ninguno de los dos procesados.</p> <p>Jesús Edmundo Yaluzán: en el mismo sentido de ataque el Tribunal desfiguró lo informado por este declarante, porque él no contribuyó “a fortalecer la contundencia de la prueba de cargo”, ni tuvo coherencia con la de los policías al decir que RICHARD PINCHAO, vestido de camisa negra y pantalón blanco el día de los hechos, “le pegó un último puntapié a la víctima”, porque los uniformados arribaron al sitio cuando ya era “un hecho concluido”, ni hizo una identificación concreta de él, solo informó que el último atacante llevaba puesto un saco “azul claro”, pero ello tampoco coincide con el dicho de los policías.</p> <p>Igual metodología adoptó con lo vertido en el juicio por Esteban David Bernal, quien expresó que los policiales arribaron al sitio después de sucedidos los hechos, una vez convulsionó la víctima por los golpes recibidos, entonces, no hubo ninguna captura en flagrancia.</p> <p>Además, indicó el libelista que, el Tribunal descalificó los testimonios de Jimmy Alfonso Salas, Jhoan Alexis López Mejía (por las supuestas contradicciones que presentaron); Sara Gabriela Botina Rubio (quien cuestionó la aprehensión al momento de los actos ilegales, con base en la hora de entrada de la víctima al hospital 9:30 de la noche versus 9:55 o 10:00 p.m. de los hechos).</p> <p>La magistratura le dio crédito a las afirmaciones de la menor</p>	<p>Como bien lo asimiló el Tribunal, la juez de conocimiento equivocó su juicio al absolver a los acriminados, pues dejó de lado los contenidos de las declaraciones que le estaban demostrando, más allá de toda duda razonable, el compromiso penal de los hoy condenados, sin que el recurrente hubiese demostrado lo contrario en los ataques elevados por falso juicio de identidad. Más aún: en ningún testimonio censurado se enseña la tergiversación alegada, por cuanto, lo plasmado por el defensor es lo que en esencia narraron los testigos, otra cosa es que en su opinión hubiese sido ilógico el raciocinio construido por la magistratura, motivo por el cual, esa era la ruta que debió emprender para iniciar un estudio serio sobre el particular.</p> <p>c) La declaración del patrullero Hernando Lozano Medina, muestra también el equivocó del demandante, cuando expresó en el juicio:</p> <p>... inmediatamente estos jóvenes al notar la presencia de la policía, emprenden la huída a diferentes partes, en donde nosotros, ya al llegar al lugar de los hechos vemos a un joven de chaqueta negra que lanza un puntapié y los otros salen a correr en diferentes direcciones. El otro joven que estaba de buzo azul ya venía de regreso con dirección a la cancha de Miraflores .</p> <p>Como se aprecia, ubica a los dos condenados en la escena del crimen, la acción que estaba terminando de hacer uno de ellos, percibe que todos salen a correr para varias partes e indica cómo estaban vestidos los acriminados; y aclaró: “del fallecimiento nos informó la central de comunicación de la policía... cuando llegamos al lugar ya estaban sacando la ambulancia de Bomberos y fue cuando ellos lo recogieron, nosotros inmediatamente vemos el grupo de jóvenes que salen hacia la cancha de... Miraflores, le hacemos el respectivo seguimiento” que duró de 3 a 5 minutos; luego, indicó que observó a un grupo entre 20 y 25 muchachos, que la visibilidad era buena, calculó la distancia aproximada de los hechos en relación con el CAI, identificó con nombres y apellidos tanto al capturado de chaqueta negra con el pelo parado como al de buzo azul, es decir, a los dos condenados y, fue enfático en decir que su compañero y él, no los perdieron de vista al momento de la huida: narración de los actos antijurídicos que mantuvo a lo largo de los cuestionamientos elevados por las partes.</p>	
---	---	--

<p>Laura María Cerón, porque su dicho antes que ser sospechoso coincide “con el de otros testigos”, como el intercambio de agresiones entre ella y el hoy occiso, el enfrentamiento a golpes entre los procesados y la víctima, habló de 20 a 25 muchachos presentes en el hecho, que los inculpados la llevaron a una casa vecina (de Johan) para tomar agua y del arribó de los policías al lugar.</p> <p>Por otra parte, se dejó de apreciar el video del noticiero de televisión de “Pasto Noticias” que registró el suceso, en donde se informó que los uniformados llegaron después del homicidio “para evitarlo, NO LO HUBIERA DESCALIFICADO, sino por el contrario, lo habría considerado como una prueba de referencia”.</p> <p>Concluyó el libelista, que la situación de flagrancia no se presentó, por ello, los testimonios de los policías se muestran contradictorios como bien lo señaló la primera instancia al absolver a los inculpados por aplicación del principio de in dubio pro reo.</p> <p>Para el defensor, los yerros indicados son trascendentes porque determinaron la revocatoria de la decisión de la juez, pues ellos muestran la tergiversación de cada uno de los medios atacados, dando por demostrado que los gendarmes arribaron al sitio de los insucesos cuando ya estaba consumada la agresión contra Edson Alexander Benett Legarda.</p> <p>Ningún medio permite, en opinión del recurrente, concluir en la responsabilidad penal de su asistido jurídico, porque los uniformados llegaron al sitio después de los hechos, por consiguiente,</p>	<p>El defensor, frente a este deponente, cuestionó la posición de la víctima, anunciando que “este testigo es contradictorio y confuso”, porque dijo que todos los muchachos lo golpeaban, “pero que debido a la aglomeración no pudo observar si los golpes efectivamente le dieron a la víctima o no, pero que se dio cuenta de un puntapié porque era el que tenía mayor visibilidad”, sin decir en qué parte le lanzó el puntapié, además, no tiene idea si le pegó.</p> <p>Como se comprende, el memorialista lo único que hace es plasmar un escrito de libre factura, desde luego, prohibido en sede extraordinaria, al oponerse sin ningún desarrollo armónico con la causal de casación por él seleccionada, por cuanto, examinado el relato en la forma como lo explicó el testigo, no se percibe ninguna contradicción de trascendencia tal, como para predicar la absolución de su mandante.</p> <p>El numero plural de facinerosos, los golpes que le lanzaban al hoy occiso, la identificación de los condenados en el acontecer por sus características físicas y sus indumentarias, fueron circunstancias incriminatorias corroboradas por el Tribunal respecto de cada declarante; incluso, eran tantos –entre 20 y 25 delincuentes- que no podía (como lo sostuvo el juez colegiado) determinarse e individualizarse al resto de los homicidas, lo cual también escapa a la lógica, pues una de las preguntas complementarias de la representante del ministerio público al testigo susodicho fue precisamente esa, qué identificara a cada uno, lo cual, como es obvio, se muestra absurdo e improbable, atendiendo las condiciones en las que se presentó la agresión colectica aquí juzgada.</p> <p>Si dos de los veinticinco atacantes sobresalieron, es decir, fueron reconocidos, ese fue el aporte de los testigos al caso, por la forma de vestir, el color de sus cabellos, el peinado que lucían y la autoría en los hechos ilegales revelada por los deponentes, por tal motivo, la posición de la víctima dejó de ser relevante, porque el defensor (como es evidente), no tuvo presente, justamente, lo rápido y resuelto del suceso delictual, los múltiples golpes asestados contra la humanidad del joven, la visibilidad del lugar, entre otros aspectos detallados por los declarantes: todo esto enseña que lo alegado, es simple y llanamente, su oposición de cara al criterio de la judicatura, lo cual, no es de recibo en casación.</p>	
---	---	--

<p>no hubo flagrancia, amén que ninguno de los declarantes implicó a los hoy condenados en el actuar criminal, motivo por el cual, el libelista, volvió y repitió en nuevos ítems su oposición al fallo emitido por el Tribunal de Pasto, con el fin de corroborar la presunción de inocencia alegada por duda razonable , e hizo énfasis en el contenido del artículo 381 (conocimiento para condenar) de la Ley 906 de 2004: con todo, petitionó y precisó sobre la necesidad de un fallo de carácter absolutorio.</p>	<p>Vulneró el defensor los postulados de casación de claridad y objetividad, pues para no ir más lejos, encontró una “enorme contradicción”, suficiente -en su sentir- para abatir el fallo atacado: “SANTOS dice haberlos capturado por el delito de homicidio, LOZANO afirma que lo hizo por el de Lesiones Personales”, obviando la concatenación cronológica explicada por el declarante, quien en principio infirió que se trató de lesiones personales, pero cuando la misma policía les informó que había muerto, resulta lógico y obvio que hubiese cambiado de parecer, lo cual, no desdice nada del fallo cuestionado, antes, lo fortalece.</p> <p>d) Por último, la instancia superior también analizó -junto con otras testimonios- la del bombero voluntario (25 años de servicio) Jesús Eduardo Yaluzán, quien sin ningún problema describió la escena ilegal de los hechos, por ser un testigo directo y concomitante al suceso homicida, señalando a los aquí condenados como los principales autores del mismo, tal y como lo corroboró esta Sala al decir el renombrado que estaba de turno esa noche en la estación Miraflores, cuando escuchó un ruido, se percató de una discusión entre un joven, una señorita con otro muchacho; el amigo de la mujer increpaba al otro para pelear, la víctima no le respondía, le buscó bronca y no pudo, luego se fue a traer más gente.</p> <p>...</p> <p>e) Respecto al video, también cuestionado por falso juicio de identidad, por cuanto, allí se dijo que los uniformados arribaron al sitio de los hechos después de sucedidos, no tuvo presente el memorialista lo sostenido por la magistratura, cuando expuso:</p> <p>Considera la Sala que no puede dársele más relevancia al contenido de ese video que a lo que revelan las pruebas recaudadas durante el juicio, pues los entrevistados –dos anónimos entre ellos- dan una simple opinión de lo que creen paso.</p> <p>En tal sentido, es dable deducir que cuando se hace referencia a la llegada tardía de los agentes de Policía por parte del testigo Yaluzán, por ejemplo, se trata de que éstos arribaron cuando ya habían pasado algunos minutos desde que inició el ataque y que ya la víctima Edson Alexander Benett había sido golpeada, sin que hubieran evitado el lamentable desenlace, pero no porque hayan llegado cuando había cesado completamente,</p>	
--	---	--

	<p>como erradamente entendió la Juez de instancia.</p> <p>El libelista no hizo mayor esfuerzo demostrativo para cuestionar las valoraciones del Tribunal, las dejó aisladas de contenidos, pues es palpable la deducción extraída de los hechos por parte del Juez Colegiado, la cual, sin ningún problema, la atacó por distorsión probatoria, que nada tiene que ver en el campo de la construcción de los raciocinios judiciales.</p> <p>También sopesó la magistratura el testimonio del menor Andrés Felipe Benjumea, quien expresó que sí estuvo presente en los actos ilícitos, “y no como dijo la Juez... que estaba en duda... y que dentro del grupo de agresores de Benett Legarda se encontraban los aquí procesados, identificándolos por su nombre, características físicas e indumentaria, narrando que CRISTHIAN estaba con un buzo azul claro y RICHARD ANDRÉS con pantalón blanco y camisa negra”.</p> <p>f) Así las cosas y como quiera que el recurso extraordinario está regido, entre otros, por el principio de limitación, las deficiencias de la demanda jamás podrán ser remediadas por la Corte, pues no le corresponde asumir la tarea cuestionable propia de los recurrentes, para complementarlas, adicionarlas o corregirlas, máxime cuando es antiquísimo el criterio de la Corte, de ser un juicio lógico-argumentativo regulado por el legislador y desarrollado por la jurisprudencia, con el propósito de evitar convertirla en una tercera instancia.</p>	
--	--	--

FICHA No. 302	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38927	20/11/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El libelista formula dos cargos contra la sentencia del Tribunal, por la vía indirecta.</p> <p>Primero:</p> <p>Acusa la ocurrencia de un error de hecho por falso juicio de identidad, en razón a que las bases probatorias que el Tribunal tuvo en cuenta en su decisión, “están minadas por la inseriedad del testigo menor de edad, su retractación en el juicio oral, y especialmente por la afirmación racionativa (sic) de que ella, la esposa de la víctima, le mostró la prensa local de Cúcuta, en que estaba inserta la fotografía del acusado, para que, dolosamente lo reconociera en diligencia de ‘reconocimiento fotográfico’, con fines al fraude procesal”, declaración sobre la cual edificó la responsabilidad penal de CARLOS ARTURO PÉREZ SANGUINO.</p> <p>Aduce que no es posible asumir como una retractación el hecho que el testigo menor de edad L.M.A.A. no haya reconocido al procesado en la audiencia de juicio oral; y si el reconocimiento fotográfico y las otras versiones del infante son adversas, “la acusación queda relegada al plano de lo categorible, lo que pudo haber sido y no fue” .</p> <p>Cuando el Ad quem alude a los testimonios del agente de la policía Franklin Copete Díaz y de L.M.A.A., así como al formato de investigación de campo y al acta de reconocimiento fotográfico, lo hace para determinar la materialidad de las conductas punibles pero no el aspecto</p>	<p>2. El libelo que se examina adolece de la claridad y coherencia necesaria para demostrar que el asunto amerita el ejercicio del control constitucional y legal a través de un fallo de casación, con miras a obtener alguna de las finalidades inherentes al recurso.</p> <p>Súmese, que los reproches formulados por el impugnante no atienden a los parámetros lógicos de adecuada selección de las causales y coherente formulación y fundamentación, en cuanto no comprueba la ocurrencia de los errores de apreciación probatoria que enrostra a los falladores de instancia.</p> <p>2.1. Nótese que en el primer cargo anuncia la violación indirecta de la ley sustancial, por falso juicio de identidad, pero al desarrollarlo no demuestra que el sentenciador distorsionó o alteró el contenido material o expresión fáctica de algún elemento probatorio, como tampoco la incidencia del supuesto yerro en la decisión impugnada.</p> <p>Al afirmar que las bases probatorias del fallo del Tribunal “están minadas por la inseriedad del testigo menor de edad, su retractación en el juicio oral, y especialmente por la afirmación racionativa (sic) de que ella, la esposa de la víctima, le mostró la prensa local de Cúcuta, en que estaba inserta la fotografía del acusado, para que, dolosamente lo reconociera en diligencia de ‘reconocimiento fotográfico’, con fines al fraude procesal”, lo único que demuestra es su oposición al juicio valorativo del juez plural.</p> <p>El casacionista, en su escrito, incurre en evidente confusión conceptual porque al señalado error de hecho le imprime consecuencias propias de la causal de nulidad, al aducir que se desconoció el debido proceso y el derecho a la defensa, cuando esa vulneración deriva de los vicios de estructura o de garantía, y debe ser formulada de manera independiente, con plena acreditación de sus consecuencias negativas.</p> <p>2.2. Similares desaciertos se observan en la formulación y desarrollo del segundo cargo porque al reprochar que el sentenciador dejó de analizar el testimonio del menor L.M.A.A., “en su contexto real y objetivo”, no se</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el libelo adolece de claridad y coherencia necesarias para demostrar que se requiere pronunciamiento de legalidad y constitucionalidad a través de un fallo de casación. Los reproches no atienden los parámetros lógicos de adecuada selección de las causales y coherente formulación y fundamentación, por cuanto no se demuestra la ocurrencia de los errores de apreciación probatoria que se acusa por falso juicio de identidad al no evidenciar que el sentenciador distorsionó o alteró el contenido material o la expresión fáctica de algún elemento probatorio y menos la incidencia del yerro en la decisión impugnada. Se verifica una evidente confusión conceptual cuando señala un error de hecho y le imprime consecuencias propias de la causal de nulidad, al aducir que se desconoció el debido proceso y el derecho a la defensa, lo que debió formular de manera independiente; iguales desaciertos se observan en la postulación y desarrollo del cargo por falso juicio de existencia, lo que al parecer es un falso juicio de identidad y en lugar de demostrar la ocurrencia de alguna de tales hipótesis de error en la apreciación de las pruebas, se cuestiona la manera como se analizó el relato del testigo presencial, aspecto que solo es posible censurar por la vía del falso</p>	

<p>subjetivo, condición básica para demostrar la responsabilidad penal.</p> <p>Además, si Adriana Milena Acevedo Vera señaló que para el momento de los acontecimientos, más exactamente entre lunes y martes, ella se encontraba con el acusado en un motel de la ciudad y durante esos días no salió, “resulta de lógica incontrastable” que aquél es totalmente ajeno a los hechos en que perdió la vida Alexander Sánchez Ortega.</p> <p>Apunta el togado que la información con la que se logró identificar a su representado, las manifestaciones de las personas que presenciaron la discusión previa a la muerte del señor Sánchez Ortega, la atención del caso por parte de la Policía Nacional y los informes oficiales sobre los hechos de la investigación, no pueden servir de prueba que conduzca a la certeza de responsabilidad como lo ordena el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, sino que apenas servirían como criterios orientadores de la investigación.</p> <p>Por esa razón, el Tribunal incurrió en un yerro de gran trascendencia que desconoce el debido proceso y el derecho a la defensa, al aceptar el testimonio de un menor que engaña a la justicia por cuanto incrimina al procesado y luego declara que no lo conoce.</p> <p>Solicita se case la sentencia y, en su lugar, se absuelva a su defendido.</p> <p>Segundo:</p>	<p>configura un falso juicio de existencia, como lo denuncia el togado, sino un falso juicio de identidad.</p> <p>Adicionalmente, en lugar de demostrar la ocurrencia de alguna de tales hipótesis de error en la apreciación de las pruebas, se dedica a cuestionar la manera como se analizó el relato del testigo presencial, aspecto que solo es posible censurar por la vía del falso raciocinio.</p> <p>2.3. Fuerza reiterar, que cuando se denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, como lo hace el demandante, es preciso acudir a la causal tercera de casación e identificar si el juzgador incurrió en error de derecho – desconocimiento de las reglas de producción- o en error de hecho –desconocimiento de las reglas de apreciación-.</p> <p>Puntualmente, cuando se acude al error de hecho para reprochar un falso juicio de identidad, se parte del supuesto que el fallador ha tergiversado la expresión fáctica de una prueba haciéndole producir efectos que no se derivan de ella, bien porque distorsiona, cercena o adiciona su contenido. El yerro es de carácter netamente objetivo y su demostración se agota comparando aquello que dice el elemento con lo manifestado al respecto por el juzgador.</p> <p>Si se propone un falso juicio de existencia, por omisión o suposición, se debe demostrar, de manera autónoma, que el sentenciador ignoró o imaginó determinados elementos de juicio en la foliatura, precisando la información que brinda cada uno de ellos, el mérito demostrativo correspondiente y la manera cómo un correcto análisis del acervo probatorio incide en las conclusiones del fallador, a tal punto que otra sería la orientación de lo resuelto.</p> <p>Pero si el cuestionamiento se dirige a la estimación probatoria, es imperativo acudir al falso raciocinio para acreditar el desconocimiento de los parámetros que integran la sana crítica, esto es las reglas de la lógica, las leyes de la ciencia y/o las máximas de la experiencia.</p> <p>Ahora bien, si la pretensión del demandante es denunciar la trasgresión de algún derecho fundamental, entonces la argumentación debe estar enmarcada en la causal segunda de casación o de nulidad y proyectada a</p>	<p>raciocinio.</p>
---	--	--------------------

<p>Afirma el demandante que el sentenciador incurrió en error de hecho por falso juicio de existencia, porque el juez plural dejó de analizar el testimonio del menor L.M.A.A., "en su contexto real y objetivo, e ignora que se trata de un acto que niega el conocimiento personal, individual y físico del acusado CARLOS ARTURO PÉREZ SANGUINO, con lo cual desmerita (sic) o anula todo cuanto ha dicho el menor en otros escenarios de la investigación " pero ante el juez de conocimiento señaló que no lo conocía y no obstante se ignoró este aserto.</p> <p>Asegura que el yerro es trascendental, porque el Tribunal ignoró que su defendido no es la persona que el menor vio disparar un arma de fuego contra la víctima el día de los hechos "y no obstante, la rehabilita para englobar su fundamento del fallo, lo que conduce a la confirmación de la sentencia de primera instancia" .</p> <p>Si el testimonio del infante se hubiera analizado sería y críticamente, el acusado habría sido absuelto.</p> <p>En ese sentido, solicita se case el fallo censurado.</p>	<p>evidenciar la actuación irregular que atentó contra la estructura básica del proceso y/o las garantías de los sujetos procesales.</p> <p>En cualquiera de las anteriores opciones, debe enseñar la trascendencia del dislate en la parte dispositiva de la sentencia, de tal manera que sin su ocurrencia necesariamente otro hubiera sido el sentido de la decisión.</p> <p>3. Bien distinto es el fundamento argumentativo del libelo que se revisa, toda vez que el defensor del procesado dedicó todo su esfuerzo a plantear su particular e interesada postura y a cuestionar el juicio valorativo de los sentenciadores y el mérito probatorio que le otorgaron a la prueba acopiada en el proceso, especialmente al testimonio del menor L.M.A.A.</p> <p>Olvida que las sentencias llegan a esta sede prevalidas de la doble presunción de acierto y legalidad, posible desarticular mediante la demostración de algún yerro ostensible y trascendente, en el marco de una argumentación lógica y razonable, inherente a la causal aducida.</p> <p>El simple desacuerdo con la labor apreciativa del juez no comporta error demandable en casación, donde no es posible elaborar distintas alternativas de solución al asunto debatido sino de propiciar, conforme al rigor técnico, la revisión de la sentencia para verificar si la misma fue proferida con apego a la Constitución o la ley.</p> <p>Recuérdese que en esta sede se parte del supuesto que con el fallo de segundo grado culminó el debate jurídico y probatorio y que el fundamento argumentativo del reproche se orienta a demostrar que la declaración judicial se apartó del ordenamiento jurídico y, por ende, es ilegal. No se trata de enlistar todas aquellas divergencias con el trámite surtido, como al parecer lo entiende el impugnante.</p> <p>De allí que sea imperativo atender a los principios de (i) sustentación suficiente, según el cual la demanda debe bastarse a sí misma para propiciar la invalidación del fallo; (ii) limitación, que presupone que la Corte no puede entrar a suplir los vacíos, ni corregir las deficiencias de la demanda; (iii) crítica vinculante, que implica que la alegación se debe fundar en las causales taxativamente previstas en la ley, atendiendo a los requisitos de forma y contenido de cada reproche, y (iv)</p>	
---	--	--



	<p>los de autonomía, coherencia y no contradicción que comportan la postulación independiente de cada censura en procura de mantener la identidad temática y evitar la entremezcla de argumentos y propuestas excluyentes.</p> <p>En ese contexto, la Corte no puede entrar a examinar simples inconformidades que no cumplen con el requisito de claridad y precisión en el marco de alguna causal de casación, como ocurre en este caso, pues dada la ambigüedad e incoherencia argumentativa del libelista no es posible extraer la verdadera razón que lo motivó a acudir a esta sede extraordinaria, abandonando así el deber de comprobar la necesidad de un fallo de fondo.</p> <p>...</p>	
--	---	--

FICHA No. 303	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39027	27/02/2013	Luis Guillermo Salazar Otero
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo del numeral 3º del artículo 181 de la ley 906 de 2004, se aduce la violación indirecta de la ley por errores de hecho por falso raciocinio y falso juicio de identidad.</p> <p>1. Falso raciocinio en la valoración del testimonio de Marlyn Johana González Camargo.</p> <p>La recurrente manifiesta que los juzgadores le otorgan a la versión de la víctima eficacia probatoria sin tenerla, porque ella contradice las reglas de la lógica y de la experiencia enunciadas en el reparo.</p> <p>Reproduce apartes del fallo relacionados con la apreciación de la declaración de Marlyn Johana, alude a aspectos en los cuales considera que magnifica los hechos y miente, y a las tesis del a quo que no comparte.</p> <p>2. Falso raciocinio al “interpretar erróneamente” el testimonio de Verónica Morales Avendaño, profesional que practicó el dictamen pericial. Contrasta lo apreciado por los juzgadores en esa prueba pericial ratificada por la perito con lo dicho en su versión por ésta, para señalar que conforme con sus respuestas se estructura la duda probatoria que debe resolverse a favor del acusado.</p> <p>A su juicio, en la valoración de dicha prueba los juzgadores no aplicaron la ciencia médica, porque los hallazgos en el cuerpo de la ofendida descritos en el dictamen pericial no prueban la</p>	<p>La demanda no cumple con los presupuestos de técnica que permitan disponer su admisión, en la medida que los cargos propuestos contra la sentencia de segunda instancia, son postulados y desarrollados sin la observancia de los requisitos formales y materiales previstos en los artículos 183 y 184 inciso 2º de la ley 906 de 2004.</p> <p>Aun cuando formalmente la recurrente cita la causal y la clase de error de hecho, en lugar de mostrar la existencia de los errores propuestos en cada uno de los cargos de la demanda, en su desarrollo adelanta una crítica a la valoración probatoria de los juzgadores, con la pretensión de imponer en esta sede su particular punto de vista.</p> <p>De este modo, los errores de falso raciocinio y falso juicio de identidad reprochados a la sentencia se quedan en su mera enunciación, en tanto las reglas traídas a colación para demostrar los vicios de juicio en la valoración de la prueba, la impugnante los atribuye a la prueba misma o son de otra índole, pero en todo caso se encuentran sustentados en consideraciones personales y no en la demostración de la violación de las reglas de la sana crítica.</p> <p>Así, en el primer cargo considera la versión de la víctima contraria a las reglas de la experiencia y de la lógica, bajo el entendido que no es posible que una persona que presencie una agresión sexual no trate de impedirla, como también quebranta la “causa y efecto” el hecho que en el cuerpo de Marlyn Johana no fueran observadas huellas de lesiones, a pesar de haber sido examinada por el legista horas después del insuceso.</p> <p>En tanto que ni es regla de la experiencia ni principio de la lógica lo manifestado en la censura, la impugnante ubica el error en la testigo y no en la valoración del testimonio hecha por el Tribunal, con lo que finalmente está cuestionando su credibilidad a partir de sus propias apreciaciones.</p> <p>Por esa misma senda, afirma que no toda lesión hallada a una mujer después de una relación sexual corresponde a un acto de violencia, al mismo tiempo que por la</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: la recurrente cumple con invocar la causal y la clase de error de hecho, pero en lugar de mostrar la existencia de los yerros propuestos, en su desarrollo adelanta una crítica a la valoración probatoria que hicieron los juzgadores, de tal manera que los yerros por falso raciocinio y falso juicio de identidad se quedan en mera enunciación. Los vicios acusados, la impugnante los atribuye a la prueba misma o son de otra índole, pero siempre sustentados en opiniones personales y no en la violación de las reglas de la sana crítica. Para mayor claridad, se observa que la impugnante ubica el error en la testigo y no en la valoración del testimonio hecha por el Tribunal, con lo que deja ver que lo que cuestiona es su credibilidad. Si el desacuerdo se dirige a que el juez afirma cosas que la perito no determinó en su dictamen, la clase de error sería el falso juicio de identidad por adición, alteración o mutación, ya que para el falso raciocinio se debió evidenciar por qué los falladores dieron una interpretación acorde con la lógica a esta prueba. Al postular un falso juicio de identidad por adición y distorsión de testimonios, la impugnante no muestra que el error del juez de primera instancia sea extensivo al Tribunal, olvidando que por la identidad de sentido, la sentencia integra una unidad</p>

<p>violencia, sino una penetración reciente y unas lesiones que pudo haberlas tenido antes del acto sexual.</p> <p>3. Falso raciocinio en la apreciación de las pruebas, error que llevó a los juzgadores a omitir las contradicciones entre la versión de la víctima con el relato de los testigos Hilda Julieth Olivo y Hernán Alonso Cuello.</p> <p>Las mismas se relacionan con el inicio de la reunión, su tiempo de duración en los establecimientos la Aplanadora y la Engancha, lugar en el que el acusado se integra a ella, la clase de bebida que tomaron, el estado en el que la víctima llega a su casa y el medio de transporte utilizado.</p> <p>Por haber violado las reglas de la lógica y la experiencia, los juzgadores dimensionan su valor probatorio sin que entre esas versiones exista uniformidad y armonía, cuya única coincidencia es su afirmación de acuerdo con la cual el acusado y la mujer ofendida no tenían relaciones amorosas.</p> <p>4. Falso juicio de identidad por adición y distorsión de los testimonios de Erney Flórez, Wilmer Cantillo Armenta y Temilda Ocampo, que condujo a los juzgadores a negar la relación que sostenían el acusado y Marlyn Johana.</p>	<p>diferencia de edad, ella un año mayor, era imposible que el acusado la acometiera sexualmente, ya que la víctima siempre opone resistencia a la fuerza física o moral ejercida por el agresor.</p> <p>Entonces bajo el ropaje del desconocimiento de las reglas de la experiencia y de la lógica, en la censura se emprende un análisis crítico del testimonio de la ofendida para concluir la impugnante que el mismo no merece el valor probatorio que los juzgadores le reconocieron, pero sin que demostrara el error denunciado en el reparo.</p> <p>Por eso, a partir de otra respuesta de la víctima señala que ésta permitió el encuentro sexual sin ofrecer resistencia y en razón a la posición referida en su relato, es ilógico que no presentara huellas en sus rodillas, antebrazos o manos, por lo cual expresa que su testimonio no es preciso, claro, ni coherente como lo dicen los juzgadores.</p> <p>Así las cosas, la casacionista presenta la visión suya rechazada en las instancias, incluso reprocha que la víctima no haya asumido comportamientos que entiende eran de esperar de una mujer frente a situaciones de agresión, como la de huir del lugar y no regresar a su casa con el acusado.</p> <p>Igual acontece en el desarrollo del cargo segundo, ya que de acuerdo con lo transcrito en la demanda, de la sentencia de primera instancia y del interrogatorio de la perito, se colige una interpretación peculiar de la impugnante que reitera lo sostenido en el cargo primero, con relación a la ausencia de huellas de violencia en la mujer y que a su juicio han debido quedar en el cuerpo de ésta.</p> <p>Afirmar que hay un error de interpretación de esa versión, debido a la duda surgida del interrogatorio al que fuera sometida la perito, al manifestar que tanto el comprobado acceso carnal como las heridas eran recientes, sin indicar en qué consiste el falso raciocinio atribuido a los falladores, es ni más ni menos hacer crítica probatoria ajena a esta sede.</p> <p>Ahora si su desacuerdo está en que el juez afirma cosas que la perito no determinó en su dictamen, la clase de error sería otra, en cuanto se trataría del falseamiento de la prueba por adición, alteración o mutación, puesto que no demuestra por qué “los falladores no le dieron la interpretación lógica</p>	<p>jurídica inescindible, lo cual la obligaba a mostrar que el vicio comprendía ambos fallos.</p>
---	---	---

	<p>a esta prueba”.</p> <p>Falencias que también se observan en el desarrollo del cargo tercero, sustentado en que los juzgadores dejaron de lado las contradicciones existentes entre las versiones de Marlyn Johana, Hilda Julieth y Hernán Alonso, cuando las reglas de la lógica y de la experiencia restarían mérito a la primera.</p> <p>Sin mencionar cuáles son las reglas desconocidas, considera que de las contradicciones observadas sobre la iniciación, tiempo y lugar de la reunión, sitio al cual llegó el acusado y medio de transporte utilizado por Marlyn, era posible establecer que entre ambos existía amistad.</p> <p>Este ejercicio crítico de la prueba testimonial citada, lleva a la casacionista a manifestar que su disparidad se opone a la uniformidad y armonía predicada por los juzgadores, por no ser entendible desde la lógica que tres testigos en una misma relación de tiempo y espacio perciban circunstancias contrarias.</p> <p>Sin mostrar el falso raciocinio, expresa “que los falladores sobre dimensionaron el valor suasorio de estos testimonios”, por estimar inadmisibles que las personas que compartieron esa noche coincidan en negar la relación amorosa entre acusado y víctima, mientras en los demás hechos sus versiones son divergentes y contradictorias.</p> <p>...</p> <p>En el cargo cuatro, la recurrente postula un falso juicio de identidad por adición y distorsión de los testimonios de Erney Flores, Wilmer Cantillo y Temilda Ocampo, que llevó a desconocer la relación que sostenía LEBITH ALDEMAR con Marlyn.</p> <p>En su desarrollo, la impugnante no muestra que el error atribuido al juez de primera instancia sea extensivo al Tribunal, en tanto el reparo lo limita a transcribir los apartes de la sentencia proferida por el primero.</p> <p>En este caso pasa desapercibido que por la identidad de sentido la sentencia integra una unidad jurídica inescindible, lo cual la obligaba a mostrar que el vicio comprendía a ambos fallos.</p> <p>Al margen de esta deficiencia, su inconformidad estriba en el análisis de la prueba testimonial de descargo realizado por</p>	
--	---	--

	<p>el juez de primera instancia, que observó “una intención dañina, manipuladora y mentirosa” al mostrar una relación amorosa inexistente, y no el error postulado en el cargo.</p> <p>En fin, la argumentación sustentada en la “errada apreciación del a quo”, porque en su entender “los testigos llegaron al estrado judicial a decir la verdad de lo que les constaba”, lejos de mostrar el vicio reprochado a la sentencia hace evidente la contrariedad de la recurrente con la valoración probatoria del juez, debate que evidentemente culminó en la instancia ordinaria.</p> <p>...</p>	
--	---	--

FICHA No. 304	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39100	06/03/2013	Luis Guillermo Salazar Otero
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Demanda a nombre de HÉCTOR FABIO CRUZ JIMÉNEZ</p> <p>Con sustento en la causal 3ª del artículo 181 de la ley 906 de 2004, denuncia la violación indirecta de la ley por errores de hecho por falso juicio de existencia por omisión y falso juicio de identidad.</p> <p>El primero se relaciona con la falta de apreciación de la reseña fotográfica hecha al acusado con posterioridad a la captura, la cual muestra una apariencia distinta a la descrita por las víctimas, que de haber sido tenida en cuenta habría llevado al Tribunal a notar las diferencias en las versiones de los testigos de la fiscalía, evidenciadas por la defensa.</p> <p>Y el segundo con la conclusión del Tribunal, al minimizar “la gravedad de los dichos de los declarantes de cargo”, cuando la defensa al impugnar su credibilidad pudo mostrar que no podían señalar al acusado de manera certera como uno de los partícipes del hecho.</p> <p>Agrega que los uniformados que los capturaron aseguraron que no les encontraron los elementos pese a no perderlos de vista, omisión que tiene incidencia en la materialidad de la conducta; mientras le reconoce un alcance demostrativo que no tiene a las manifestaciones relacionadas con la retención de los acusados.</p>	<p>Demanda de HÉCTOR FABIO CRUZ JIMÉNEZ</p> <p>En principio es pertinente advertir que la demanda ninguna mención hace a los fines de la casación y menos cuál de ellos persigue, omisión suficiente por sí sola para disponer su inadmisión. Además, los errores de hecho propuestos en ella carecen de la técnica exigida en esta sede.</p> <p>Así, el falso juicio de existencia sobre la prueba documental que no fue apreciada en la sentencia, es enunciado pero no desarrollado al circunscribir el casacionista su actividad a manifestar que la misma haría evidente las contradicciones en las cuales incurrieron los testigos.</p> <p>Y aun cuando hace un esfuerzo por contrastar la reseña fotográfica con la descripción física de los acusados hecha por una de las víctimas, no la confronta con las demás pruebas para demostrar que de haber sido tenida en cuenta el sentido de la sentencia sería otro.</p> <p>Ello porque el recurrente acepta que en el juicio oral el testigo “los reconoce por la cara a pesar de que se ven diferentes” y la sentencia resalta “las imprecisiones en su relato, tales como la forma en que iban vestidos los procesados el día de los hechos, el corte de cabello que lucían en esa ocasión”, las cuales justifica en “lo sorpresivo del ataque, sumado a la forma como se desarrollaron los acontecimientos”.</p> <p>En cuanto al falso juicio de identidad por cercenamiento “cuando el Tribunal minimizó la gravedad (sic) de los dichos de los declarantes de cargo”, no hay duda que la inconformidad del impugnante se vincula con la credibilidad de los testigos de cargo.</p> <p>De ahí que insista en las mismas contradicciones observadas en las versiones de Robinson Losada y del agente Carmona sobre la descripción física de CRUZ JIMÉNEZ, para advertir que se le dio “alcance a la incoherencia” y “se mutiló el alcance demostrativo de un hecho probado” con los testimonios de los uniformados que lo capturaron.</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: en la demanda no se hace mención a los fines que se pretende alcanzar con la casación, omisión que es suficiente para disponer la inadmisión. El falso juicio de existencia sobre la prueba documental que no fue apreciada se queda en simple enunciado sin desarrollo y en cuanto al falso juicio de identidad por cercenamiento “cuando el Tribunal minimizó la gravedad (sic) de los dichos de los declarantes de cargo”, se verifica que la inconformidad se dirige a la credibilidad de los testigos de cargo, lo que hace ver que si el error atribuido consiste en “darle alcance demostrativo superior a las manifestaciones que no lo tienen”, el yerro no es de tergiversación de la prueba sino de su valoración, evento en el que debía acudirse al falso raciocinio.</p>	

	<p>Si el error atribuido al Tribunal consiste en “darle alcance demostrativo superior a las manifestaciones que no lo tienen”, el problema no es de tergiversación de la prueba testimonial citada sino de valoración probatoria, evento en el cual debía acudir al falso raciocinio.</p> <p>Por eso, antes de demostrar la distorsión de la prueba testimonial dedica el cargo a resaltar las contradicciones y a sacar sus propias conclusiones probatorias, en el entendido que el Tribunal de haber “valorado [con] las pruebas arriadas (sic) por la defensa “, habría concluido que el acusado no intervino en el delito.</p> <p>En esas condiciones, el libelista persiste en enfrentar su valoración probatoria a la de las instancias, por entender que la versión del acusado no fue desvirtuada, ni tampoco “en vía de conainterrogatorio fueron desacreditados los testigos” que la confirmaban, mientras las víctimas se equivocaron en el reconocimiento debido a un “error de juicio” mantenido por las consecuencias que podrían derivarse del mismo.</p> <p>La argumentación no muestra el error postulado en los cargos, sino las apreciaciones personales del libelista que a través de la demanda pretende imponer su punto de vista.</p> <p>Como las demandas no reúnen los presupuestos materiales para ordenar su trámite serán inadmitidas, mientras de otro lado la Sala tampoco dispondrá su intervención oficiosa en este asunto, en la medida que no se vislumbra la afectación de los derechos y de las garantías de los intervinientes.</p>	
--	---	--

FICHA No. 305	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39139	15/04/2013	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>A través de un escrito notoriamente desordenado, errático, confuso y repetitivo, el recurrente, tras relatar, desde la particular visión de la defensa, los hechos objeto del proceso, formula 7 cargos, cuyo resumen, en lo que resulta comprensible, es el siguiente:</p> <p>Cargo primero: “Violación indirecta de la ley sustancial, por desconocimiento del debido proceso por afectación de su estructura y de la garantía debida a cualquiera de las partes”</p> <p>Al amparo de la causal de casación de que trata el artículo 181-2 de la Ley 906 de 2004, el censor denuncia que el fallo fue proferido en un juicio viciado de nulidad absoluta “por la violación indirecta por las vías de hecho del derecho de defensa” (artículo 29 de la Constitución Política, 360 y 455 de la Ley 906 de 2004).</p> <p>Sostiene que hasta el momento de la audiencia preparatoria, la fiscalía mantuvo oculto un documento espurio, mediante el cual el también procesado Emilio Enrique Fiat Mayor supuestamente le otorgaba poder a un sobrino suyo para que lo representara en este trámite, instrumento que fue excluido por la juez de conocimiento. Así, a Fiat Mayor se le vulneró su defensa técnica por haber estado representado por un defensor de oficio que no cumplió sus obligaciones, irregularidad que afecta la</p>	<p>La Corporación anticipa su decisión de inadmitir la demanda de casación, toda vez que evidentemente incumple los presupuestos de lógica, precisión, claridad, autonomía de las causales, trascendencia y debida fundamentación que deben guiar su presentación y sustentación. Las razones son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La demanda presenta importantes yerros de postulación, entre los más relevantes, la falta de orientación de algunos reproches en alguna de las causales de casación; la violación al principio de jerarquía, pues, en principio, los cargos con petición de nulidad han debido ser formulados antes que los de violación de la ley sustancial, en un orden inverso al de su grado de invalidación, antecedidos todos ellos por la solicitud de prescripción.</li> <li>En contraste, el libelista formula diversas peticiones de nulidad sin distinguir su jerarquía; entre ellas, introduce censuras de violación de la ley sustancial, sin precisar cuáles cargos, de todos los que propone, son principales y cuáles subsidiarios, en el entendido de que no todos los motivos de nulidad pueden concurrir, mucho menos simultáneamente con una petición de absolución.</li> <li>2. El casacionista carece de interés para formular el primer cargo, pues la supuesta violación a la garantía de la defensa técnica del también procesado Emilio Enrique Fiat Mayor solamente lo afectaría a él, sin que el escrito demuestre, ni la Sala lo descubra, cómo el hipotético vicio alegado tendría incidencia en la situación de Carlos Alberto Rojas Torres.</li> <li>3. La confusión en la postulación del cargo segundo es ostensible, pues frente a la enunciación de “la causal segunda, artículo 181-1” de la Ley 906 de 2004, la Colegiatura no puede determinar cuál es en realidad la causal de casación invocada, confusión que se incrementa ante la incomprensible definición del reproche como una “violación indirecta del control de legalidad” y el señalamiento de falta de raciocinio y de</li> </ol>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: a lo largo de la demanda se incumple los principios de lógica, precisión, claridad, autonomía, trascendencia y debida fundamentación que deben guiar el recurso de casación, lo que se observa en los continuos yerros de postulación, como cuando desatiende la jerarquía, olvidando que los cargos con petición de nulidad han debido ser formulados antes que los de violación de la ley sustancial y antecedidos por la solicitud de prescripción. Se alude a la causal segunda, mencionando el artículo 181-1 de la Ley 906 de 2004 y para mayor confusión se define el reproche como una “violación indirecta del control de legalidad”, haciendo señalamiento de falta de raciocinio y de interpretación de una norma. A del cargo 4º, orientado por la causal tercera en la modalidad de error de hecho por falso juicio de identidad, el demandante, en lugar de acreditar los presupuestos de esa clase de censura (que el fallador cercenó, agregó o tergiversó el medio de convicción) se limita a efectuar su personal apreciación de la prueba y a deducir de ella sus propias conclusiones, para en el último cargo invocar la causal de casación de que trata el artículo 181-1 de la Ley 906 de 2004 (violación directa de la ley sustancial), al paso que lo que pregona es una violación indirecta, que ha debido formularse a través de la</p>



<p>totalidad de los cimientos del proceso y afecta a todos los intervinientes, incluido Rojas Torres, “porque el señor Fiat no pudo a través de su defensor de confianza presentar en el juicio todas las pruebas testimoniales y documentales que van en contradicción a todas las pruebas allegadas por la fiscalía”.</p> <p>Le solicita a la Sala que case el fallo impugnado y, en su lugar, declare la nulidad absoluta desde “la audiencia de control de garantías” hasta la sentencia de segunda instancia.</p> <p>Cargo segundo: “Violación indirecta del control de legalidad”</p> <p>Tras invocar “la causal segunda, artículo 181-1”, del Código de Procedimiento Penal de 2004, el casacionista señala que el juzgador incurrió en un error judicial de hecho, “violación indirecta, causal segunda”, “por falta de raciocinio cuando no interpreta la norma, artículo 6 de la Ley 906 de 2004”; agrega “que se ha violado en forma indirecta el principio de legalidad de la sentencia” y que no se tuvo en cuenta el principio de favorabilidad en la dosificación de la pena. En síntesis, el demandante reclama que, por razón de la fecha de ocurrencia de los hechos, el estatuto sustantivo aplicable era la Ley 100 de 1980 y Decreto 2700 de 1991.</p> <p>En conclusión, le solicita a la Corte que case la sentencia recurrida y, en su lugar, “produzca la que corresponde por nulidad absoluta de todo lo actuado en el proceso penal desde su iniciación hasta la sentencia de segunda instancia”.</p>	<p>interpretación de una norma. Una tal falta de precisión y claridad no puede ser corregida por la Corte, debido a la prohibición que le impone el principio de limitación.</p> <p>Lo cierto es que el censor, con total desconocimiento del argumento judicial que se ocupó de ese asunto y sin demostrar en él una equivocación de cualquier especie susceptible de ser corregida en esta sede, se limita a elaborar su propio razonamiento, encaminado a convencer a la Sala de que las normas aplicables al caso eran la Ley 100 de 1980 y el Decreto 2700 de 1991, olvidando que el fallador sustentó la aplicación del Código Penal de 2000 en que durante su vigencia se cometieron los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, debido a que tanto el uso del documento espurio y los efectos del engaño procesal ocurrieron en vigencia del mismo.</p> <p>4. Lo propio ocurre frente al cargo tercero, pues la censura rotulada como “violación del debido proceso, derecho de defensa, cercenamiento del acervo probatorio, nulidad por violación del principio de investigación integral” no corresponde exactamente a la causal tercera de casación.</p> <p>La confusa formulación mezcla, de manera indebida, censuras de nulidad por vicios de diferente especie. Es así como el recurrente alega violación al derecho de defensa y al principio de investigación integral, críticas que configuran vicios de garantía y, al mismo tiempo, la violación al debido proceso, la cual corresponde a un yerro de estructura. Cada una de estas censuras exige un desarrollo riguroso, sobre bases argumentativas diferenciadas, requerimiento que el libelista incumple. La confusión en el desarrollo del cargo aumenta con la introducción de un reproche de cercenamiento probatorio, el cual constituye una de las aristas en que se manifiesta el falso juicio de identidad (consagrado en la causal tercera de casación), una de las modalidades del error de hecho, capaz de generar violación indirecta de la ley sustancial.</p> <p>El censor lamenta, en últimas, que en la audiencia preparatoria la juez de conocimiento hubiera denegado la práctica probatoria reclamada por la defensa, crítica que apoya en el argumento, según el cual, ello ocurrió porque dichas pruebas “no fueron del agrado de la primera instancia”, razonamiento de tal</p>	<p>causal tercera, pero de manera por demás confusa al enunciar el cargo como “violación indirecta del debido proceso”. Tales faltas de precisión y claridad no pueden ser corregidas por la Corte en virtud del principio de limitación.</p>
---	---	---

<p>Cargo tercero: “Causal tercera, violación del debido proceso, derecho de defensa, cercenamiento del acervo probatorio, nulidad por violación del principio de investigación integral”</p> <p>Tras recordar que el auto cabeza de proceso fue reemplazado por la resolución de apertura de investigación, señala que el funcionario judicial tiene la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al procesado. Califica como indolente la actuación de la fiscalía por reclamar a la juez de conocimiento la denegación de las pruebas pedidas por la defensa, pues dicho organismo tenía la obligación de investigar lo favorable y lo desfavorable al encartado.</p> <p>Acusa que la funcionaria de conocimiento, al negar las pruebas solicitadas por la defensa en la audiencia preparatoria, “ha cercenado el acervo probatorio presentado por la defensa, tanto testimonial como documental, cercenamiento del primero en un ciento por ciento y el segundo en un sesenta por ciento”, pruebas que “no fueron del agrado de la primera instancia” y, según dice, “conducirían al descubrimiento de la verdad real de los hechos”.</p> <p>Enseguida reseña “la prueba testimonial que fue cercenada por la primera instancia”. Cita el contenido de diez cuadernos que, según asegura, contienen actuaciones penales y civiles que, en su sentir, fueron manipuladas por quienes obran como víctimas en esta actuación. Así mismo, reprocha que se inadmitieran</p>	<p>improcedencia y necesidad que la Sala nada más tiene que agregar para fundamentar la inadmisibilidad del cargo. Si a lo anterior se agrega lo impropio de reclamar de la Sala, como solución al error pregonado, la nulidad del fallo y, al mismo tiempo, la absolución del procesado, la conclusión no puede ser distinta a que el cargo configura un completo dislate.</p> <p>5. A través del cargo cuarto, orientado por la causal tercera de casación, en la modalidad de error de hecho, por vía del falso juicio de identidad, el demandante, en lugar de acreditar los presupuestos de esa clase de censura, esto es, la manera en que el fallador cercenó, agregó o tergiversó el medio de convicción, el análisis de la viabilidad del restante soporte probatorio para sustentar la decisión y la incidencia del yerro en la parte dispositiva, se limita a efectuar su personal apreciación de la prueba y a deducir de ella sus propias conclusiones, apenas distintas a las del sentenciador, sin demostrar siquiera el fundamento de lo que pregona, esto es, la condición de testigos de referencia de los deponentes.</p> <p>En últimas, el cargo no demuestra nada distinto a la discrepancia del libelista frente a la ponderación judicial, argumentación que carece de toda idoneidad para derribar la presunción de acierto y legalidad que ampara a la sentencia. Así mismo, de manera incompatible con la causal de casación seleccionada, el censor reclama de la Corte la nulidad de la sentencia y, al mismo tiempo, la absolución del procesado, peticiones en principio excluyentes entre sí, al menos cuando se proponen dentro del mismo cargo.</p> <p>6. La sola mención por el censor de la “caducidad de la acción penal” sería más que suficiente para inadmitir el quinto cargo, pues una tal expresión es extraña al procedimiento penal. Y aún cuando, en indebido auxilio a su deficiente argumentación, la Corte interpretara que a lo que se refiere es a la improcedencia de la acción penal por caducidad de la querrela (artículo 73 de la Ley 906 de 2004), lo cierto es que un tal argumento carece de fundamento, pues los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal no son querrelables, conforme con el artículo 74 del mismo estatuto, sin que los exóticos argumentos del impugnante sobre la justificación y alcance de dicha figura permitan mutar el alcance de la norma.</p>	
--	--	--

<p>los testimonios de Cristian Douglas Benavides Rivera, Segundo Édgar Campo Benavides Cerón y Óscar Pedroza Morales, todo lo cual, dice, demuestra la violación indirecta del principio de investigación integral, “quedando de esta manera arruinado el sagrado derecho de defensa”.</p> <p>Critica que el sentenciador incurrió en error judicial de hecho por no aplicar la norma rectora de integración. Por último, alega que el derecho de acceso a la administración de justicia no debe concebirse como una posibilidad formal, sino real.</p> <p>Con fundamento en lo anterior, le pide a la Sala que case la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare su nulidad y absuelva a Carlos Alberto Rojas Torres.</p> <p>Cargo cuarto: Causal tercera, artículo 181-3 de la Ley 906 de 2004</p> <p>De conformidad con la causal tercera de casación, artículo 181-3 de la Ley 906 de 2004, el censor reprocha que el juzgador incurrió en “violación indirecta”, por error de hecho por falso juicio de identidad. Así, sostiene que los planteamientos del a quo “están totalmente alejados de la realidad objetiva cuando toma como cimiento único los testimonios vertidos por la Fiscalía 97 en el desarrollo del proceso”.</p> <p>Así, emprende su personal apreciación de la declaración de Yolanda Fiat Mayor y de los testimonios de Carlos Javier Maldonado, Juan Arnulfo Paredes Villaquirán y Elizabeth Domínguez, a quienes califica como testigos de referencia “o de paja”, los</p>	<p>7. La falta de orientación del sexto cargo por alguna de las causales de casación, convierte el argumento del recurrente en un discurso de libre elaboración, inidóneo por sí mismo para cualquier efecto dentro de esta sede extraordinaria, lo que, sin más, ameritaría su inadmisión.</p> <p>Aún así, a efectos de concederle algún alcance, dígase que la prescripción de la acción penal no se configuró. Por una parte, el delito de falsedad en documento privado se consumó con su uso, ocurrido el 26 de abril de 2005, de suerte que para la audiencia de imputación, acaecida el 5 de abril de 2010, no había transcurrido siquiera el término mínimo de prescripción, que es de 5 años, según el artículo 83, inciso 1º de la Ley 599 de 2000. La situación es más evidente respecto del delito de fraude procesal, pues se trata de una conducta de ejecución permanente, cuyos efectos aún se mantenían para la fecha del fallo de segundo grado, pues para entonces el proceso civil tramitado con fundamento en el documento falso seguía vigente, en perjuicio de la víctima de las conductas punibles.</p> <p>Así las cosas, si el fraude procesal mantenía sus efectos para la época de la audiencia de imputación, diligencia que interrumpe el transcurso del término de prescripción (artículo 86 del Código Penal, modificado por el 6º de la 890 de 2004), no cabe duda que tampoco el término mínimo de prescripción alcanzó a consolidarse.</p> <p>Así lo explico el ad quem, sin que dicha conclusión pueda ser desvirtuada con los argumentos del libelista, quien, de manera equivocada, pretende que el término de la prescripción se interrumpe con la audiencia de formulación de acusación. Ahora bien, el razonamiento del censor es, además, contradictorio, pues si en el mismo cargo sostiene que su asistido incurrió en una conducta atípica, no se explica de qué manera operaría la prescripción frente a un comportamiento que, en su sentir, no configura delito.</p> <p>8. El último cargo se ofrece mal postulado, pues invoca la causal de casación de que trata el artículo 181-1 de la Ley 906 de 2004 (violación directa de la ley sustancial), al paso que lo que pregona es una violación indirecta, que ha debido formularse a través de la causal tercera. La enunciación del cargo termina por ser evidentemente confusa, pues refiere una</p>	
--	---	--

<p>cuales, además de haber sido apreciados en contravía de las reglas de la experiencia, “constituyen un factor negativo que conduce al fraude probatorio consolidado por la aportación de fenómenos falseados en forma total, allegados por la señora fiscal 97 en asocio con la señora Carmela Jurado de Bastidas y su grupo de personas...”.</p> <p>En síntesis, el impugnante aprecia que de dichas pruebas se infiere, al contrario de lo que concluyó el juzgador, que no es cierto que Emilio Enrique Fiat Mayor fuera arrendatario del inmueble, pues no existe documento alguno que así lo respalde, como sería un contrato de arrendamiento, la constancia de los pagos del canon por su hermana o una autorización escrita para que ésta efectuara dichos pagos.</p> <p>Además, la víctima Carmela Jurado de Bastidas no presentó acción de restitución para recuperar el inmueble. Todo lo anterior, asegura, permite evidenciar que Emilio Enrique Fiat Mayor y Carlos Alberto Rojas Torres, como así ellos lo afirmaron en sendas declaraciones que también fueron omitidas, eran poseedores de buena fe, por lo que su actuación estuvo ajustada a la legalidad.</p> <p>En conclusión, el censor le pide a la Sala que case la sentencia impugnada y, por lo tanto, declare su nulidad y absuelva a su asistido.</p>	<p>“violación indirecta del debido proceso”. Así, la Sala no alcanza a comprender si de lo que se trata es de un cargo de violación de la ley sustancial, o bien de un vicio de estructura o de garantía, que ha debido proponerse por la causal segunda de casación.</p> <p>Lo cierto es que el impugnante reprocha que, en la audiencia preparatoria, la juez de conocimiento denegara la petición probatoria de la defensa, decisión que, en sentir de aquel, se debió a que “había que condenar a un abogado con singular éxito en su ejercicio profesional”. Semejante sustento del cargo resulta tan desfasado y desconocedor del deber de debida y rigurosa fundamentación que es por sí mismo suficiente para disponer la inadmisión del cargo, sin necesidad de considerar la ilógica e improcedente petición formulada por el recurrente a la Corte, en el sentido de anular todo el proceso y, al mismo tiempo, absolver al procesado.</p> <p>En conclusión, por carecer de una debida fundamentación, la Sala inadmitirá la demanda de casación, sin que, por otra parte, del estudio de las diligencias encuentre motivo que amerite superar sus defectos para asegurar, de oficio, el cumplimiento de las garantías fundamentales.</p>	
---	--	--

FICHA No. 306	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39142	18/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cuarto cargo: violación indirecta de la ley sustancial, falso juicio de existencia.</p> <p>En sentir del recurrente, el Ad quem “ignoró una gran parte del plexo de pruebas recopiladas, es decir, no las tuvo en cuenta. Al desconocer esta historia parceló el haz probatorio, lo cercenó, pues ocultó toda la riqueza suasoria de dichos medios .”</p> <p>Con el propósito de demostrarlo transcribe apartes de la versión de JAIME NÚÑEZ para advertir que, “la producción de este testimonio y su apreciación no se hicieron de manera armoniosa y cumpliendo los ritos de valoración probatoria ”. Respecto de la declaración de JOSÉ OBDULIO LÓPEZ GARCÍA, considera que, “debe ser desatendida esta probanza, máximo si no cuenta con las reglas de producción de la prueba como tal ”.</p> <p>Los errores del Tribunal se concretan en: i) omitir los hechos que representan las declaraciones, ii) desconocer que pese a la existencia de estipulaciones probatorias no obra prueba de la participación de su representado en la ejecución del delito, iii) ignorar la hora en que fue capturado el procesado, la que torna imposible su participación en los hechos, iv) desatender la conducta de aquél, quien se presentó voluntariamente a las audiencias, así como la versión que brinda sobre lo sucedido, todo lo cual habría permitido que los juzgadores pasaran “de la certeza a la</p>	<p>Cuarto cargo: falso juicio de existencia.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El casacionista sostiene que en la sentencia impugnada se ignoró gran parte del plexo probatorio; por tal motivo, postula la presencia de falsos juicios de existencia por omisión. Ello indicaría, que el Tribunal dejó de valorar pruebas que obraban en el proceso con efectos trascendentes en el fallo.</li> <li>2. Sobre el tema, la jurisprudencia de la Corte ha insistido en que cuando se plantean errores de hecho por falso juicio de existencia por omisión, no basta afirmar que el juzgador ignoró determinadas pruebas, siendo necesario precisar, qué hechos en concreto acreditan las pruebas ignoradas, y qué incidencia habrían tenido en la decisión impugnada de haber sido apreciadas por el Juez. Si estas exigencias no se cumplen, el reparo carecerá de vocación de éxito, por ausencia de una debida demostración.</li> <li>3. En criterio del libelista, el Tribunal incurrió en esta modalidad de yerro al “no tener en cuenta” las declaraciones de JAIME NÚÑEZ y JOSÉ OBDULIO LÓPEZ GARCÍA. Según explicó, al ser ignorados tales medios de conocimiento “parceló el haz probatorio, lo cercenó, pues ocultó toda la riqueza suasoria de dichos medios”; ello sumado a “las pruebas que supuso” y los hechos indicadores que “tergiversó”, le dieron una dirección distinta al fallo, cuando es claro que de haber apreciado las pruebas bajo los “principios de la lógica y la experiencia” habría tenido que reconocer la existencia de la duda probatoria.</li> <li>4. Para la Sala la incorrección es evidente, pues además de que no indicó cuáles hechos –de interés para el proceso- acreditaban tales declaraciones, mezcló reparos acerca de la suposición de algunos medios de conocimiento , la tergiversación de los hechos indicadores , y la equivocada apreciación probatoria por no respetar los principios de la lógica y la experiencia.</li> <li>5. Frente a tan confuso planteamiento se impone señalar, que si el libelista consideraba que sobre los distintos medios de conocimiento concurrían diversos errores, ha debido postularlos en cargos independientes.</li> </ol>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: según el libelista el Tribunal incurrió en un falso juicio de existencia al no tener en cuenta unas declaraciones y con ello “parceló el haz probatorio, lo cercenó, pues ocultó toda la riqueza suasoria de dichos medios”; ello sumado a “las pruebas que supuso” y los hechos indicadores que “tergiversó”, le dieron una dirección distinta al fallo, cuando es claro que de haber apreciado las pruebas bajo los “principios de la lógica y la experiencia” ... Se verifica no solo la incorrección sino una mezcla inseparable de yerros, sin indicar en cuáles hechos se verifican los errores de suposición de algunos medios de conocimiento, la tergiversación de los hechos indicadores y el desconocimiento de los principios de la sana crítica. La existencia de múltiples errores se ha debido postular en cargos independientes considerando que si el reproche descansaba sobre la suposición de pruebas, se debía acudir al falso juicio de existencia por suposición y si consideraba que algún medio de prueba fue distorsionado, se debía invocar un falso juicio de identidad y finalmente de asumir que el yerro se produjo en el mérito persuasivo que se otorgó a las pruebas censurar por vía del falso raciocinio.</p>

<p>duda ”, e impedido el proferimiento de un fallo condenatorio.</p> <p>Finalmente y bajo el título de trascendencia global, concluye que el postulado del indubio pro reo no fue acatado por los falladores pues “equivocaron su juicio al despremiar en forma sistemática todos los hechos narrados en las pocas declaraciones que no apreciaron; las pruebas que supuso también le dieron otras dirección al fallo junto con las que tergiversó en punto a los hechos indicadores y la que concluyó en flagrante violación a los principios de la lógica y la experiencia .”</p> <p>Solicita se tome “una decisión que ponga fin a esta instancia especial ”.</p>	<p>Así, si el reproche descansaba sobre la suposición de pruebas, lo propio era acudir al falso juicio de existencia por suposición, si consideraba que algún medio de prueba fue distorsionado, invocar un falso juicio de identidad, o de asumir que el yerro se produjo en el mérito persuasivo que se les otorgó a las pruebas por atentar contra la lógica y la experiencia, desarrollar la censura por vía del falso raciocinio.</p> <p>6. En estas condiciones sus planteamientos resultan contradictorios, en cuanto no se logra determinar si lo propuesto es un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión o suposición, de identidad o raciocinio, planteamientos que vulneran los principios lógicos de no contradicción y de autonomía que gobiernan el recurso extraordinario.</p> <p>7. Anunado a ese desacierto, reclama dentro del mismo reproche el incumplimiento de las reglas de producción de los testimonios de JAIME NÚÑEZ y JOSÉ OBDULIO LÓPEZ GARCÍA. Esta propuesta resulta verdaderamente incoherente, pues si dentro del cargo plantea que el fallador olvidó la estimación de éstas pruebas, mal podría alegar reparos en el cumplimiento de las formalidades para su aducción, pues además de que tal pretensión se invoca por una senda distinta (falso juicio de legalidad), apareja como consecuencia la exclusión de esos medios de conocimiento, pretensión totalmente opuesta a lo que pregona con su censura...</p>	
--	--	--

FICHA No. 307	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40102	04/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo. Falso raciocinio.</p> <p>Con apoyo en jurisprudencia de la Corte y doctrina nacional y extranjera, elabora un marco teórico sobre esta modalidad de ataque, la prueba indiciaria y las reglas de la experiencia, para, enseguida, reprobador que se le haya restado todo mérito probatorio a la declaración de LINDA CAROLINA TORRES porque en algún momento estuvo subordinada a la acusada (hecho indicador), aplicando indebidamente la regla de la experiencia inexistente consistente en que “siempre, o casi siempre, el empleado mentirá bajo juramento para favorecer a su empleador o a sí mismo”, cuando ha debido emplear la que dice que “siempre, o casi siempre quienes declaran bajo juramento dicen la verdad”.</p> <p>Dada la naturaleza extraordinaria del recurso, no es la intención del censor acusar una presunta contradicción encontrada por el Tribunal en el dicho de esa deponente, derivada supuestamente de afirmar que la enjuiciada no tenía injerencia respecto de la documentación y luego argüir que era quien decidía si se presentaban o no a las licitaciones, pero, en todo caso, el libelista quiere precisar que, no existe tal divergencia.</p> <p>Es equivocado argumentar que “quien es o ha sido subordinado del procesado mentirá a favor suyo, por el contrario el que no haya sido subordinado del procesado</p>	<p>3.2. Igual que en el reproche inicial, en el segundo cargo, el censor atina a escoger, adecuadamente, el error de hecho por falso raciocinio como motivo de ataque pertinente para refutar presuntos errores in iudicando en la valoración del testimonio de LINDA CAROLINA TORRES, derivados de un aparente quebranto de los parámetros de la sana crítica. Pero, no así, al desarrollarlo ya que alude a una regla de la experiencia no empleada por el Tribunal y postula otra que, adolece de los criterios de universalidad y comprobación requeridos para que pueda ser tenida como tal.</p> <p>En efecto, asegura el jurista que, al negarle credibilidad a la mencionada testigo, la colegiatura aplicó la regla de la experiencia inexistente según la cual “siempre, o casi siempre, el empleado mentirá bajo juramento para favorecer a su empleador o a sí mismo”, mientras que le correspondía emplear la que dice que “siempre, o casi siempre quienes declaran bajo juramento dicen la verdad”.</p> <p>Ahora, lo consignado por la magistratura en su fallo, fue lo siguiente:</p> <p>“No se desconoce la afirmación de la ingeniera LINDA CAROLINA, en cuanto que ella era la encargada de realizar toda la información y recopilarla, pero es que ésta misma afirmación y el hecho de ser trabajadora de NUBIA en la empresa AVP CONTRUCCIONES (sic), permiten a la Sala no dar plena credibilidad a su dicho, pues tendría interés en las resultas del caso, no solo en cuanto a la responsabilidad de su jefe sino, incluso, en su propia responsabilidad.”</p> <p>Tal como se ve, no es propiamente porque la testigo fuera subordinada de NUBIA ELISA, que el Tribunal le restó mérito a su dicho sino debido a que, tenía un marcado interés en acreditar una verdad que le favoreciera ya que ella fue quien dijo haber preparado los documentos –sabemos que a pedido de su jefe- entre los que se habría incluido el de contenido material e ideológicamente falso y, por lo tanto, podría acabar siendo partícipe de la conducta.</p> <p>Del mismo modo, aunque el predicado ético legal que por razón del juramento se impone</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor escoge adecuadamente el error de hecho por falso raciocinio, para refutar errores in iudicando en la valoración de un testimonio, derivados de vulneración de las reglas de la sana crítica, lastimosamente en su desarrollo alude a una regla de la experiencia no empleada por el Tribunal y postula otra que, adolece de los criterios de universalidad y comprobación. Además se encuentra que el reparo carece de trascendencia pues de ninguna manera descarta la responsabilidad.</p> <p>Adicionalmente, la tergiversación acusada sobre los términos de referencia tampoco es tal, pues de forma objetiva se confirió exacto valor: 100 sobre 1000 puntos a la experiencia específica, como expresamente lo dice el pliego de condiciones; en lo mostrado por el censor y lo concluido por el Tribunal ningún yerro ostensible podría encontrarse.</p>	

<p>dirá la verdad en su contra” , pues del hecho de que LINDA haya sido empleada de NUBIA no se infiere que pudiera mentir para favorecerla y, en cuanto el ad quem sostuvo que además la testigo podía resultar involucrada, el defensor considera que, estaba amparada por la garantía de no autoincriminación, pero no hizo uso de ella, sino que rindió su testimonio bajo la gravedad del juramento.</p> <p>De haber mentido para favorecer a su exjefe o a sí misma, habría sido necesario compulsarle copias por falso testimonio o para que se investigara su participación en los hechos, respectivamente, pero ello no sucedió.</p> <p>No se compadece con la regla de la experiencia aplicable al caso, dice, que se haya permitido que la testigo declarara para luego restarle credibilidad, pues mejor habría sido, entonces, negar el decreto de esta prueba por no ser confiable.</p> <p>La declaración de la ingeniera LINDA – la cual cita- tenía la entidad para variar el sentido del fallo y, por eso, el yerro denunciado es trascendente, pues narró que la procesada no tuvo nada que ver con la propuesta y la documentación entregada a BARÓN, ya que la encargada de recaudar la información para licitar fue ella misma.</p> <p>Si se hubiera tenido en cuenta la narración de LINDA se habría establecido que esta no tenía interés en ganar la propuesta porque solo era una empleada que preparó los documentos para BARÓN, entre los que no estaba ninguno que certificara experiencia específica, los</p>	<p>sobre los testigos, apunta a conminar al declarante a decir la verdad, la experiencia demuestra que puede ser consciente o inconscientemente desdibujada por el deponente, razón de más para que en el ejercicio de valoración probatoria los operadores judiciales se apoyen en las reglas de apreciación del testimonio. Si fuera cierto, como lo predica el defensor que, siempre o casi siempre quienes rinden declaración bajo el apremio del juramento dicen la verdad, no habría lugar al tipo penal de falso testimonio, ni a examinar la narración de un deponente en forma individual y en conjunto con los demás medios de prueba, conforme a las leyes de la sana crítica, para establecer si su dicho está o no apegado a la realidad.</p> <p>Además, como en el primer cargo, el reparo carece de trascendencia, pues, incluso, de prodigarle al cuestionamiento del letrado el alcance anhelado, esto es, de creer en el dicho de la deponente consistente en que, entre los documentos que ella preparó y le entregó en la noche previa al vencimiento del plazo licitatorio no estaba el que se reputa falso, ello, no descarta la responsabilidad de la acusada, habida cuenta que, de un lado la testigo narra que ella vio cuando NUBIA le entregó a RICARDO los documentos por ella alistados, pero, enseguida, salió de la oficina y no sabe qué más paso, además, que BARÓN fue enfático en el juicio al señalar que los documentos los recibió de manos de una secretaria. En ese orden, no es claro que la enjuiciada no hubiera tenido ninguna oportunidad material para ingresar el documento espurio entre los entregados con la propuesta.</p> <p>Repárese, asimismo que, aquel no fue la única observación que el Tribunal le hizo a la declaración de LINDA CAROLINA TORRES, frente al cual el letrado no hizo ninguna consideración. Aseguró el juez plural:</p> <p>“En este punto también se pone en tela de juicio la total veracidad del dicho de LINDA CAROLINA, quien reconoce ser la persona que anexa para las propuestas de las licitaciones toda la documentación referida no solo a capacidad financiera sino también a experiencia, pero justo para éste caso dijo anexar lo referente a capacidad más no a experiencia” .</p> <p>Esto, sumado al resto de medios de persuasión a los que se hizo referencia en la</p>	
--	--	--



<p>cuales entregó a NUBIA y en el mismo acto fueron entregados a él, quien se los llevó a la oficina de HERNÁNDEZ y GUARÍN, donde mostró especial celo con aquellos y armó la propuesta –de acuerdo con el dicho de estos y de CARO-.</p> <p>De este modo, la acusada no tuvo oportunidad para introducir el documento falso.</p> <p>Sin embargo, los juzgadores prefirieron creerle a BARÓN, a quien ellos mismos le compulsaron copias por su probable participación en los hechos.</p> <p>Como en el cargo anterior, recuerda que, el interés contractual no puede constituir un motivo para asignarle responsabilidad a la encartada, ya que quienes sí lo tenían son RICARDO BARÓN y JAIRO CALDERÓN.</p> <p>Insiste en que un fallo de reemplazo tendrá que tener en cuenta que i) CALDERÓN intentó lograr la ratificación del documento espurio ante PELÁEZ e hizo la aclaración ante la Alcaldía, ii) BARÓN trasladó los documentos desde Bogotá a Duitama donde finalmente organizó la propuesta, se aseguró de que los consorciados no se conocieran hasta la presentación de la misma, trató de incriminar falsamente a la procesada ante los consorciados de Duitama y se mostró ansioso cuando integró la propuesta y también el momento de ser recriminado por la presentación del documento falso.</p> <p>Los leves indicios derivados de que su asistida conociera los términos de referencia, fuera supuestamente amiga</p>	<p>respuesta al primer cargo y a los cuales se remite la Corte para evitar innecesarias repeticiones, permite que el fallo de condena permanezca intangible.</p> <p>Ahora, que BARÓN y CALDERÓN puedan estar comprometidos en la comisión de los ilícitos -así lo precisa el letrado recordando para el efecto, que contra ellos se compulsaron copias penales-, es materia de investigación en cuerda separada, lo cual, para nada, impide, conferirle mérito a lo narrado por ellos en el juicio.</p> <p>Por no ser motivo de censura, tal como expresamente lo refiere el demandante, la Corte no se ocupará de la imprecisión en que habría incurrido el ad quem al señalar que la ingeniera TORRES fue contradictoria por manifestar que su jefe no tenía injerencia frente a la documentación y, a la vez, que ella era quien decidía a qué licitación se presentaba.</p> <p>Por manera que, tampoco es viable la admisión de este reproche.</p> <p>3.3. En el tercer cargo, el recurrente aduce que los falladores tergiversaron los términos de referencia del concurso de méritos porque les hicieron decir que la experiencia específica –certificada en el documento espurio- era decisiva para la adjudicación y que la participación de NUBIA ELISA era alta porque aportó dicho factor.</p> <p>Para descartar tal premisa, basta remitirse a lo aseverado por los juzgadores, para quienes la experiencia específica, de acuerdo con los términos de referencia –y en esto estará de acuerdo el letrado- equivalía a 100 puntos sobre 1000.</p> <p>“Dentro de la alegación, la defensa consideró absurda la conclusión a la que llegó el A quo, teniendo como referente la estipulación No. 16, siendo claro que dentro de los términos de referencia la experiencia específica tiene un valor máximo de 100 puntos sobre 1000, esto es el 10% de la totalidad de la puntuación (con esta afirmación pretende restarle importancia a la demostración de requisitos específicos para la licitación). Sin embargo, ésta afirmación de la defensa no es tan cierta, pues si bien los términos de referencia en su numeral 3.2.3.1. experiencia específica, establece que se otorgarán 100 puntos, de acuerdo a la tabla allí especificada, también lo es que, el mismo, en su numeral 2.11.1 Sobre</p>	
---	---	--

<p>de BARÓN y tuviera la capacidad de decidir a cuál licitación se presentaba o no, se derrumban con el testimonio de la ingeniera TORRES, quien descartó cualquier oportunidad de la procesada para ejecutar el ilícito.</p> <p>En consecuencia, el Tribunal excluyó el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 y aplicó indebidamente los preceptos 29, 289 y 453 del Código Penal.</p> <p>Si se hubiera valorado el referido testimonio conforme a las leyes de la sana crítica, su representada habría sido absuelta.</p> <p>Tercer cargo. Falso juicio de identidad.</p> <p>A partir de jurisprudencia de la Sala relativa a este motivo de ataque, aduce el libelista que los sentenciadores tergiversaron los términos de referencia del concurso de méritos, haciéndolos decir que, la experiencia específica –que se hizo constar en la certificación falsa- era decisiva para la adjudicación, por lo que, la participación alta en el acuerdo consorcial, significaba que ella fue quien aportó dicho factor.</p> <p>El yerro recayó respecto del hecho indicador de la construcción indiciaria, según el cual “la experiencia específica era muy importante a efectos de la adjudicación, eso se logró otorgándole a la experiencia específica un valor que no le daban los términos de referencia”.</p> <p>Luego de citar los apartes de los fallos concernientes, señala que el Tribunal cercenó y tergiversó los numerales 1.9 y 1.14 de los</p>	<p>1, Establece que hacen parte de las propuestas, ... 6. Certificado de experiencia... Anexo 8- experiencia específica, Se deben adjuntar el (los) certificado(s) de los contratos ejecutados por el proponente. La experiencia debe ser certificada por las entidades contratantes, en el evento que no se anexe ésta certificación no será tenido en cuenta. Pero además, se establece en el ítem de información general en el número (sic) 1.14: INADMISIÓN DE LAS PROPUESTAS. El Municipio de Duitama podrá rechazar (subraya la Sala) propuestas cuando estén incompletas en cuanto a que no cumplen lo especificado o dejen de incluir alguno de los documentos que de acuerdo con los términos de referencia se requiere adjuntar a la propuesta y sean indispensables para la comparación o para la verificación. Se rechazarán las propuestas en cualquiera de los siguientes casos: 1) Cuando no se cumplan los requisitos del numeral 1.9 (dentro del cual está lo correspondiente al anexo 8 referido a la experiencia específica)”.</p> <p>Como se observa no se trata de un presunto error apreciativo acerca de la literalidad del medio de conocimiento, pues, los sentenciadores, de forma objetiva, le confirieron exacto valor: 100 sobre 1000 puntos a la experiencia específica, como expresamente lo dice el pliego de condiciones.</p> <p>La diferencia de criterio entre el libelista y los falladores está en que, para estos la acreditación de tal presupuesto era esencial para la adjudicación pues de no estar demostrada, la sanción prevista de acuerdo con los términos de referencia era la exclusión de la licitación, mientras que, para el jurista, este era uno más de los requisitos exigidos y que, como los otros, de no estar satisfecho, contraería dicha consecuencia jurídica negativa.</p> <p>En todo caso, debe decirse que, ninguna incongruencia o disociación se advierte en lo concluido por el Tribunal ni tampoco por el letrado. Ambas prédicas responden a la realidad, pues es cierto, como lo dice el libelista que, no solo por la falta de acreditación de la experiencia específica había lugar al rechazo de la propuesta sino por otros aspectos tales como dejar de aportar la prueba de la inscripción en el registro mercantil o en el registro único de proponentes o estar incurso en alguna inhabilidad o incompatibilidad, pero es que, estos últimos requisitos no son relevantes al caso concreto,</p>	
--	--	--

<p>términos de referencia porque si bien en ellos se señala que la falta de acreditación de la experiencia específica contraería la inadmisión de la propuesta, tal consecuencia también ocurría por estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, no estar inscrito en la Cámara de Comercio y en el registro único de proponentes, etc.. En ese orden, el defensor es de la idea que, la colegiatura “manipula la prueba a fin de otorgar a la experiencia específica un valor que no le atribuían los términos de referencia” .</p> <p>Con el objeto de probar que la base del argumento es equivocada, el censor resalta que, de acuerdo con el numeral 3.2.3 sobre los criterios de evaluación, la experiencia general, la capacidad financiera y la presentación de la propuesta otorgaban un máximo de 50, 150 y 300 puntos, en su orden, mientras la experiencia específica asignaba 100 de 1000 establecidos, la cual, debían suministrar los consorciados de Duitama: LUIS HERNÁNDEZ y ALONSO GUARÍN.</p> <p>De esta manera, no es extraño que, estos tuvieran inicialmente el 15% de la participación y luego el 22.5%. Además, el aporte más grande era la capacidad financiera, como quiera que, de acuerdo con el numeral 1.6, el consorcio debía costear el 40% del proyecto. Por eso, tampoco es raro que la procesada tuviera más porcentaje que aquellos.</p> <p>Para ser seleccionados no solo se requería la experiencia específica sino adquirir los términos de referencia, no estar incurso en causal de</p>	<p>pues, justamente, no era de aquellos, cuyo cumplimiento, fuera de difícil recaudo, sino la experiencia específica, la que según CARO, BARÓN y HERNÁNDEZ era del resorte exclusivo de la ingeniera BOHÓRQUEZ.</p> <p>Recuérdese que en los términos de referencia del concurso se exigía al proponente haber construido alguna estructura en concreto de por lo menos 5000 m2, experiencia que definitivamente no tenían los consorciados minoritarios y que según su dicho, se esperaba que tuviera NUBIA ELISA y su empresa AVP Construcciones, quien también tenía una amplia experiencia general y, por supuesto, la capacidad financiera requerida, sumatoria de factores que, le permitieron acceder a una participación en el acuerdo consorcial suficientemente representativa para inferir de ella un interés importante en ganar la licitación.</p> <p>Así las cosas, ningún yerro ostensible podría endilgarse al Tribunal producto de considerar que sin el cumplimiento del requisito de experiencia específica la propuesta habría sido inadmitida, siendo entonces relevante a los efectos de la adjudicación, pues, se insiste, ello corresponde objetivamente a lo consignado en los términos de referencia.</p> <p>El reparo igualmente no tiene vocación de admisión.</p> <p>La Sala no observa flagrantes violaciones de derechos fundamentales, causales de nulidad, ni motivos que conduzcan a la necesidad de un pronunciamiento profundo frente al expediente en razón de las finalidades de la casación, distintos al que se resaltará en el acápite final; por ende, la demanda debe ser inadmitida.</p>	
--	--	--

<p>inhabilidad o incompatibilidad, estar inscrito en la Cámara de Comercio y en el registro único de proponentes, aspectos estos cercenados y tergiversados por el Tribunal. Con todo, precisa, no fue conforme a estos requisitos que se dividió la participación sino a los factores determinantes en la evaluación, adjudicación y ejecución del contrato, entre los cuales, la acusada tenía el más importante, este es, la capacidad financiera.</p> <p>Un análisis sesgado de dicho numeral, como el del ad quem lleva a deducir erradamente que quién adquirió los términos de referencia es la persona que tenía mayor interés en la propuesta y por lo tanto, falsificó el documento.</p> <p>La petición común a los tres cargos es la de casar el fallo impugnado, y en su lugar, emitir fallo de reemplazo absolviendo a la acusada de los delitos endilgados.</p>		
---	--	--

FICHA No. 308	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40110	27/02/2013	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Está integrada por una censura, cuyos argumentos se sintetizan de la siguiente manera.</p> <p>Al amparo de la causal tercera de casación contemplada en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el impugnante denuncia la sentencia por haber incurrido en la violación indirecta de la ley sustancial a consecuencia de errores de hecho al apreciar la prueba, lo que dio lugar a la aplicación indebida del artículo 209 del Código Penal.</p> <p>En tal sentido, el actor expone que se incurrió en falso juicio de existencia respecto del testimonio del perito ÉDGAR GÓMEZ LARRAÑAGA, con quien recuerda, se introdujeron al juicio oral el plano y las fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos, así que a juicio del actor, a partir de éstas se concluye que el vigilante del centro comercial XXX, señor GJVY, por su ubicación, no pudo divisarlos, por lo que estima que el citado mintió al decir que en efecto los había observado.</p> <p>También alega que se presentó un "falso raciocinio o falso juicio de apreciación" en punto del testimonio del menor J.J.CH.I., de manera que una vez crítica al Tribunal por cuestionar la forma como la Juez a quo interrogó al adolescente, señala que la referida funcionaria aplicó de forma adecuada las máximas de la experiencia, pues con sus preguntas logró establecer el recorrido que la víctima realizó el día de los</p>	<p>Sobre el único cargo postulado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Bajo una presentación que desconoce los requisitos mínimos de crítica lógica y suficiente demostración que exige el recurso extraordinario, el actor se limita a cuestionar la valoración probatoria contenida en la sentencia impugnada, labor en la cual incluso deja de lado la realidad procesal, razón por la que desde ahora se anuncia que la demanda será inadmitida.</li> <li>2. En efecto, cabe recordar que cuando se acude a la violación indirecta de la ley sustancial y en particular se pregonan errores de hecho, como sucede en el caso de la especie, ello supone que se va a denunciar la presencia de una cualquiera de las tres modalidades reconocidas pacíficamente por la jurisprudencia en punto de la apreciación de la prueba, valga decir: falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio; en orden a desvirtuar los fundamentos probatorios del fallo impugnado con el propósito de obtener uno estimatorio de sustitución.</li> <li>3. A su vez, como en el sub judice en concreto se denuncia la presencia de error de hecho por falso juicio de existencia por omisión respecto del testimonio del perito EDGAR GÓMEZ LARRAÑAGA, con quien se introdujo el plano y las fotografías del sitio donde ocurrieron los hechos, es preciso anotar que frente a este tipo de hipótesis, la doctrina de esta Sala pacíficamente tiene decantado que es deber del impugnante, además de identificar la prueba ignorada, como en efecto lo hizo el censor, señalar en detalle y con total objetividad, su alcance demostrativo, como también determinar la conclusión que se extrae de ella, indicando la consecuencia al efectuar su apreciación conjunta con los medios de persuasión que apoyan la sentencia atacada.</li> </ol> <p>Por igual, es del resorte del demandante, precisar la trascendencia del nuevo escenario fáctico logrado a partir de la valoración adecuada de la prueba, en orden a evidenciar que el error denunciado, por su entidad, da lugar a un fallo con un sentido distinto y favorable a los intereses del actor.</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: la lectura de la sentencia impugnada muestra que contrario a lo afirmado por el libelista, su queja desatiende lo que en ella se consigna, pues el error de apreciación probatoria denunciado como falso juicio de existencia no se configura. Para criticar la valoración de la prueba debió hacerse por medio de un falso juicio de identidad, que implicaría que a pesar de valorarse el medio de convicción, se dejó de lado un sector importante de su contenido, hipótesis en la que es perentorio señalar de manera objetiva la trascendencia del error. Frente al falso raciocinio se omitió precisar la regla lógica, científica o de la experiencia violada en el fallo a la par de su apreciación correcta y de la trascendencia del yerro alegado al confrontarlo con el resto del acervo probatorio, también resulta errado como acusa de este error a una deducción de la Juez a quo, olvidando el censor que el recurso de casación se dirige exclusivamente contra la sentencia del Tribunal, que dejó sin efectos la de primer grado (absolutoria) y condenó al procesado.</p>

<p>hechos desde el colegio donde estudiaba hasta su domicilio, a efectos de concluir que existían varios lugares solitarios en los cuales el inculpado habría podido violentar sexualmente a la víctima, mas no en un centro comercial a una hora del día de gran afluencia de público.</p> <p>Posteriormente, sostiene que por igual se verificó un “falso raciocinio o falso juicio de apreciación” frente a la entrevista realizada por el psiquiatra ÁLVARO CHÁVEZ CABRERA al menor, por cuanto fue desechada por el Tribunal tras concluir que se había realizado sin las formalidades legales, lo que a su vez dio lugar a restarle credibilidad al testimonio de ese profesional de la salud, olvidando el ad quem, que ese testigo se llevó al juicio oral para refutar la declaración de cargo de la psicóloga BLANCA RITA BERNAL ARÉVALO y que la entrevista en cita únicamente perseguía refrescarle la memoria, pues se pretendió demostrar que la técnica de interrogatorio utilizada por la doctora BERNAL ARÉVALO, solamente servía para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, mas no para determinar el grado de veracidad del dicho del adolescente, de modo que al dejar de lado el relato del aludido psiquiatra, se afectaron los intereses del procesado.</p> <p>Así mismo, aduce que el juzgador de segundo grado incurrió en un “falso raciocinio o falso juicio de apreciación” cuando concluyó que el menor J.J.CH.I. se había retractado al sentirse presionado por haber enviado a la cárcel al acusado, a pesar de que el</p>	<p>Ahora, una lectura desprevenida de la sentencia impugnada, de entrada permite afirmar que contrario a lo manifestado por el libelista, su queja no se ajusta a lo que en aquella se consigna, por cuanto allí de forma expresa, al hacer referencia al testimonio del vigilante GJVJ, se indica que se le exhibieron las fotografías tomadas por el perito del C.T.I. , es decir, EDGAR GÓMEZ LARRAÑAGA, a efectos de determinar la ubicación de la víctima y del procesado en el momento de ocurrencia de los hechos, lo cual sirvió para deducirle responsabilidad al enjuiciado.</p> <p>En esa medida, es incontrastable que el error de apreciación probatoria denunciado por el censor no se configura, así que si alguna crítica quería edificar en torno de la valoración de dicha prueba, ha debido pregonar un falso juicio de identidad, en tanto éste recoge la hipótesis según la cual, a pesar de valorarse el medio de convicción, se deja de lado un sector importante de su contenido, escenario en el que obviamente le era perentorio señalar, de manera objetiva, la trascendencia de ese supuesto error.</p> <p>Más allá de lo anterior, cabe anotar que el reparo que alega el actor sobre la versión del vigilante VJ, relativo a que por razón de su ubicación en el teatro de los acontecimientos, no estuvo en capacidad de advertir la agresión sexual, es fruto de la postura personal del censor, en tanto el citado deponente, de forma clara expresó en el juicio oral, que se percató de lo sucedido al ser alertado por una dama, tal como rigurosamente lo recuerda el Tribunal .</p> <p>4. De otro lado, como el libelista también pregona la consolidación de un conjunto de errores de hecho por falso raciocinio en la apreciación de la prueba, al respecto cabe mencionar que está decantado por la jurisprudencia de esta Sala, que cuando se discute la presencia de esta modalidad de yerro, además de ser indispensable particularizar la prueba sobre la cual se concreta el presunto defecto de apreciación, es necesario poner de presente la violación de las reglas de la sana crítica, ofreciendo los motivos por los que en la valoración del medio de conocimiento se desconocen los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia; por ende, el recurrente debe señalar qué demuestra en concreto el elemento de persuasión objetado,</p>	
--	---	--

<p>adolescente nunca sostuvo tal cosa, amén de que en realidad no cambio su versión, pues lo que se evidencia es que en el juicio oral aclaró, de forma tranquila y recreando lo sucedido, que el tocamiento en su zona genital fue fortuito, por lo que es claro que tal contacto estuvo desprovisto de cualquier intención libidinosa.</p> <p>Añade que el Tribunal cometió otro error de hecho por “falso raciocinio o falso juicio de apreciación” al estimar las declaraciones del vigilante GJVY y el uniformado MIGUEL DARÍO ÁGREDO SANTACRUZ, por cuanto si bien el primero hizo referencia a los tocamientos realizados por el acusado al menor, solamente indicó que éstos fueron en las piernas, de manera que tal deponente no podía afirmar que fueran obscenos, en tanto no tenía los conocimientos necesarios para calificarlos como tales, amén de que desde donde estaba ubicado no podía ver el accionar del inculpado, por lo que a juicio del actor el referido vigilante mintió al afirmar que notó cuando el enjuiciado le metió la mano al adolescente en el pantalón de la sudadera; mientras que en lo que tiene que ver con el policial ÁGREDO SANTACRUZ, recuerda que indicó que cuando arribó al sitio de los hechos no observó al implicado realizándole maniobras impúdicas al menor.</p> <p>De otro lado, sin mayor explicación, el censor asegura que como la declaración de la psicóloga BLANCA RITA BERNAL ARÉVALO no cumplió “con los requisitos necesarios para ser tenida en cuenta”, no debió otorgársele “el valor probatorio que en la</p>	<p>cuál es la inferencia extraída de él en la sentencia impugnada y el mérito probatorio allí concedido.</p> <p>Cumplida esa labor, al libelista le compete precisar la regla lógica, científica o de la experiencia violada en el fallo y, correlativamente, debe expresar, con claridad, la apreciación correcta. Además, le asiste el compromiso de indicar la trascendencia del yerro alegado al confrontarlo con el resto del acervo probatorio que ha servido de sustento a la sentencia objeto de disenso a través del recurso de casación.</p> <p>4.1. Esa labor en forma alguna es abordada por el libelista, pues al predicar la presencia de un falso raciocinio en punto del testimonio del menor ofendido, en concreto porque la deducción que de él extrajo la Juez a quo, según la cual, si se mira el recorrido que efectuó desde el colegio hasta su casa no permite concluir que fuera lógico que el procesado optara por realizar la agresión sexual en un centro comercial a una hora de gran afluencia de personas, toda vez que habían otros lugares solitarios en el referido trayecto; obliga a afirmar que el censor olvida que el recurso de casación se dirige exclusivamente contra la sentencia del Tribunal, en tanto dejó sin efectos la de primer grado y condenó al procesado, por lo que ha de subrayarse que esta sede extraordinaria no está prevista para defender la postura fijada en el fallo de primera instancia cuando, como en este caso, el mismo ha sido revocado.</p> <p>4.2. De otro lado, el falso raciocinio que pretende edificar el demandante a partir de la valoración que hizo el Tribunal de la entrevista realizada al menor por el psiquiatra contratado por la defensa, así como respecto del testimonio que rindió ese profesional de la salud, en realidad se reduce a cuestionar el poder suasorio que el ad quem le otorgó a uno y otro medio de persuasión, pues debido a que concluyó que la entrevista no se había realizado cumpliendo los “protocolos” respectivos, le restó credibilidad y de paso lo propio ocurrió con la declaración del referido galeno .</p> <p>...</p> <p>4.3. Ahora, el falso raciocinio que el censor alega respecto de la apreciación del testimonio del menor ofendido, por cuanto la defensa considera que no se retractó sino que aclaró lo</p>	
--	--	--

<p>sentencia apelada se le dio”, en orden a respaldar la condena contra el enjuiciado.</p> <p>Adicionalmente, alega otro “falso raciocinio o falso juicio de apreciación”, que lo hace consistir en que el ad quem erró al interpretar el testimonio de MLI, madre del menor J.J.CH.I., pues afirma que si bien la citada relató que éste le manifestó que en su entrevista inicial había mentido sobre lo sucedido y que la versión ajustada a la realidad era la que había sostenido ante el perito psiquiatra de la defensa y en el juicio oral, como quiera el juzgador de segundo grado le restó crédito a tal afirmación por cuanto la deponente no precisó la mentira que el adolescente había expresado en su primera entrevista, para el censor el yerro radicó en que no se tuvo en cuenta que lo que se desprendía de esa declaración es que el niño no había dicho la verdad desde el principio.</p> <p>Para terminar, el defensor denuncia un último “falso raciocinio o falso juicio de apreciación”, en concreto frente al testimonio de SCEV, amiga del procesado, según el cual, como con el dicho de ésta se demostró el comportamiento ejemplar del encartado y su espíritu generoso frente a varios niños de escasos recursos, a quienes entre otras cosas les obsequiaba ropa y en algunas ocasiones había cuidado sin despertar queja alguna; de allí se deduce que sería ilógico pensar que el encartado buscara un sitio concurrido e iluminado para supuestamente realizarle maniobras libidinosas a un menor.</p> <p>Así las cosas, el demandante concluye que vistos los</p>	<p>sucedido, al margen de que en realidad no se desarrolla un error de hecho dentro de los contextos de la modalidad advertida, lo que se evidencia es el afán del impugnante por hacer prevalecer su personal apreciación de las pruebas, en tanto que pretende sacar adelante la tesis conforme a la cual, el tocamiento en la zona genital de adolescente fue fortuito, cuando la prueba testimonial de cargo claramente enseña todo lo contrario.</p> <p>4.4. Otra manifestación de la abierta subjetividad del actor y de su sistemático desconocimiento de la actuación procesal, aflora cuando sostiene que se debe desechar el testimonio del vigilante del centro comercial Sebastián de Belalcázar, GJVY, pues asegura que éste únicamente observó que el acusado le tocaba las piernas al menor, afirmación que no se compadece con lo expuesto por el citado en el juicio oral, quien incluso recreó la manipulación que el procesado le realizó al adolescente en sus genitales, lo que fue recogido por el Tribunal en la sentencia con entera fidelidad, de manera que ello a su vez permite refutar la afirmación del censor según la cual, el deponente no podía calificar los tocamientos de obscenos.</p> <p>4.5. Al desatino que viene de reseñarse se suma uno de la misma envergadura, consistente en que el demandante intenta desvirtuar los hechos al sostener que el policial que llegó tras lo sucedido, patrullero MIGUEL DARÍO SAGREDO SANTACRUZ, no observó que el niño hubiera sido manipulado por el acusado de la manera que se conoce, circunstancia que si bien es cierta, también lo es que conforme lo señaló el Tribunal, y según lo recuerda el citado deponente, al llegar al lugar el vigilante del centro comercial, GJVY, lo puso al tanto de lo sucedido, de manera que interrogó sobre el particular al menor, quien llorando le entregó la misma versión indicándole con mímica el vejamen de que había sido objeto, el cual a su vez fue recreado por el uniformado durante la audiencia del juicio.</p> <p>4.6. De otro lado, aun cuando frente al testimonio de la psicóloga BLANCA RITA BERNAL ARÉVALO el recurrente no precisa la modalidad de error de apreciación que se estructuraría, del discurso que ofrece para cuestionarlo se desprende que intenta denunciar un falso juicio de legalidad positivo, en tanto considera que tal declaración no cumplió “con los requisitos necesarios para ser</p>	
---	--	--



<p>errores de apreciación probatoria anotados, no hay fundamento para condenar al acusado y por ende se le debe favorecer con la aplicación del principio de in dubio pro reo, así que solicita casar la sentencia y que se lo absuelva del delito de actos sexuales con menor de catorce años.</p>	<p>tenida en cuenta”, por lo que era de su resorte exponer con precisión cómo se había desconocido el debido proceso probatorio, mas no limitarse a indicar su opinión sobre la forma en que la citada adelantó su labor pericial.</p> <p>5. Continuando con la lista de desaciertos del censor, si bien por igual predica un falso raciocinio en punto del testimonio de MLI, madre del menor ofendido, el mismo en modo alguno es desarrollado y menos comprobado, pues sencillamente se funda en que el Tribunal se equivocó al interpretar la afirmación de aquella según la cual, su hijo había mentado al rendir la versión inicial ante la psicóloga BLANCA RITA BERNAL ARÉVALO, pues el relato del adolescente que se había ajustado a la realidad había sido el entregado en el juicio oral, así que si el ad quem le restó credibilidad a la referida deponente por el simple hecho de no haber concretado en qué había faltado a la verdad el menor, de ese modo olvidó que lo importante era que con ese dicho se demostraba que la víctima no había sido veraz desde el principio; de donde se sigue que la queja se sustenta en la valoración insular de la prueba, en tanto el sentenciador de segunda instancia , para darle crédito a la narración original del adolescente, trajo a colación el contexto en que éste ofreció las distintas versiones y a su vez recordó el contenido de las demás declaraciones de cargo, sobre las cuales ya se ha hecho referencia al revisar los desacertados enfoques casacionales del libelista, tras lo cual concluyó que el procesado había cometido el delito imputado.</p> <p>6. Para concluir, a pesar de que el recurrente alega un falso raciocinio en relación con el testimonio de SCEV, amiga del inculpado, del cual el censor extrae que como aquella refirió el buen comportamiento anterior del inculpado con los niños y su generosidad con éstos, no era posible deducir que éste hubiera acudido a un lugar concurrido e iluminado para realizarle maniobras impúdicas al menor ofendido, tal conclusión carece de toda conexión lógica frente al caso concreto, pues un asunto es que en el pasado el encartado hubiera tenido gestos de respeto y solidaridad con otros menores, y otro muy diverso es que en el caso de la especie hubiera actuado como lo hizo conforme se desprende de la prueba testimonial, por lo cual es claro que el esfuerzo del censor una vez más se orienta a anteponer su visión personal sobre la del Tribunal, mas</p>	
---	---	--

	<p>no a evidenciar verdaderos y trascendentes errores de apreciación probatoria.</p> <p>En esa medida, conforme se anunció desde el comienzo, la demanda se inadmitirá.</p> <p>...</p>	
--	--	--

FICHA No. 309	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40111	11/09/2013	Luis Guillermo Salazar Otero
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Anuncia en comienzo el defensor que acusará la sentencia del ad quem tanto por vicios in procedendo como in iudicando en los que incurrió y que, dado el principio de prioridad, expondrá inicialmente aquellos en cuanto lo son de estructura y de garantía, para luego exponer los segundos.</p> <p>Sin embargo, tras omitir cualquier argumentación en relación con vicios de trámite, acusa inmediatamente, con sustento en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 el fallo impugnado por considerar que en la apreciación de la prueba fundamento del mismo se incurrió en violación indirecta de la ley por errores de hecho basados en falsos raciocinios.</p> <p>La sentencia, dice, se sustentó en unos medios de convicción que se practicaron con desconocimiento de las reglas de producción y apreciación, por considerar equivocadamente que se daban los presupuestos para condenar, existiendo por el contrario elementos de juicio que conducían a la absolución.</p> <p>“En este caso, añade, se equivocaron al contemplar materialmente los medios suasorios, porque no obstante considerarlos legal y oportunamente practicados y controvertidos, al fijar su mérito persuasivo transgreden criterios y postulados de la lógica, es decir, los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria...”.</p>	<p>1. La postulación simultánea de diversos errores en relación con las mismas pruebas, como ha sucedido en este evento, impide determinar cuál es la pretensión de la demanda, máxime que a la Sala le es imposible jurídicamente desentrañar su alcance, dados los caracteres rogado y limitado propios del recurso extraordinario.</p> <p>2. En este asunto comienza el censor sin saber siquiera cuáles vicios son los materia de su denuncia, porque aunque en principio dice que acusará el fallo recurrido por errores in procedendo e in iudicando, y prioritariamente aquellos por afectaciones en la estructura del proceso y en las garantías del acusado, lo cierto es que finalmente nada dice en relación con los primeros, de modo que su libelo se restringe exclusivamente a plantear problemas en la práctica o en la valoración probatoria.</p> <p>3. Acude entonces a la causal tercera de casación, pero tampoco logra siquiera discernir que la misma se refiere a cuestionamientos en la producción y apreciación de la prueba, lo cual revela dos aspectos diferentes que en esta sede se traducen: los primeros en la posibilidad de plantear errores de derecho por falso juicio de legalidad y los segundos en la de exponer yerros de hecho por falso juicio de identidad, existencia y raciocinio o de derecho por falso juicio de convicción.</p> <p>4. Por lo mismo, el discurso del censor, a pesar de que debía sujetarse a su inicial planteamiento de error de hecho por falso raciocinio, va desde proponer, en relación con los mismos tres testimonios de cargo, problemas de legalidad o ilicitud de la prueba, pasando por un falso juicio de identidad al señalar que dichas declaraciones fueron contempladas equivocadamente en su material contenido, pero sin denotar en qué consistió dicha falencia y luego por un falso juicio de convicción cuando sostiene que esas pruebas son de referencia, pero obviamente sin imprimirle desarrollo alguno conforme con la tarificación legal contenida en el artículo 381, inciso 2º de la Ley 906 de 2004.</p> <p>5. Finalmente, aunque se entendiera en esa confusión que el error planteado se deriva de</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: en la demanda se postula de manera simultánea diversos errores frente a las mismas pruebas, dificultándose determinar cuál es la pretensión final. No expone el censor cuáles vicios son materia de su denuncia y aunque en principio dice que acusar el fallo por errores in procedendo e in iudicando, lo cierto es que no lo hace, de modo que su libelo se restringe a plantear problemas en la práctica o en la valoración probatoria y pese a que se invoca la causal tercera de casación, omite identificar si por cuestionamientos en la producción o apreciación de la prueba (errores de hecho o de derecho).</p>

<p>Se dedica luego, no obstante lo dicho, a relieves las reglas y principios a que debe someterse la práctica probatoria, cuyo incumplimiento, dice, acarrea bien su ilegalidad, ora su ilicitud y por ende su exclusión del proceso, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución.</p> <p>Bajo dichos supuestos, afirma, en este asunto ninguno de los testigos que declararon en el juicio oral vieron laborando al acusado, por tanto a través de los mismos no era posible establecer su capacidad económica.</p> <p>“Se censura entonces, que no pudiéndose determinar la capacidad económica del alimentante para la época de la conducta, el tribunal fallador reconozca la certeza que los testigos no pudieron apreciar...”.</p> <p>Por demás, sostiene, ninguno de los tres testigos de cargo son presenciales de los hechos, lo que informan sobre la actividad laboral del acusado no es porque lo hayan visto, sino porque les contaron, luego se trata de pruebas de referencia.</p> <p>Se refiere seguidamente al axioma lógico de razón suficiente para asegurar que en esas condiciones el Tribunal no podía dar certeza a lo indicado por los testigos porque no tenían el conocimiento personal de los hechos; debió descartarlos, pero como no lo hizo y a cambio realizó en su respecto una inadecuada valoración violó los postulados de la lógica porque las pruebas debatidas en juicio no fueron acertadamente apreciadas.</p> <p>De otro lado, asevera, se</p>	<p>un falso raciocinio, es evidente que no basta con expresar una regla de la lógica, ni aducir un principio técnico científico, (no se sabe de qué ciencia), si en el contexto de la argumentación ellos resultan inconexos con las consideraciones de los funcionarios judiciales que se pretenden desvirtuar, por eso no se entiende de qué manera podría haberse vulnerado el axioma de razón suficiente porque el Tribunal, al decir del recurrente, no podía dar certeza a lo indicado por los testigos en tanto no tenían el conocimiento personal de los hechos. Que los testigos no tuvieran conocimiento personal de los sucesos, no implica que el juez haya vulnerado el principio en alusión.</p> <p>Mucho menos se comprende cómo pudo quebrantarse el aducido principio técnico científico “de constancia”, porque el Tribunal presuntamente haya supuesto que los testigos de cargo vieron al acusado laborando y percibiendo ingresos, porque, dada la definición que de él hizo el libelista es patente que la premisa precitada no se compadece con aquella.</p> <p>Por demás, lo que revelaría esa perspectiva defensiva sería mejor un falso juicio de identidad, en tanto el juzgador habría adicionado la prueba testimonial en ese respecto, nada de lo cual sin embargo es desarrollado por el casacionista.</p> <p>6. En esas circunstancias lo procedente es inadmitir la demanda de casación que se examina, más aún cuando no se advierte que el recurso esté convocado en este asunto a cumplir alguna de sus finalidades o que se haya vulnerado garantías de orden fundamental que impongan su protección oficiosa.</p>	
--	---	--

<p>infringió el principio técnico científico en materia de percepción denominado “de constancia”, según el cual “tendemos a percibir las cosas por su color, figura o como estamos acostumbrados a verlas como son”, porque el Tribunal supuso que los testigos de cargo vieron al acusado laborar y percibir ingresos, lo cual es inverosímil.</p> <p>Pretende así que se restablezcan las garantías fundamentales de su prohijado en ejercicio de la presunción de inocencia, sobre la base de que se reconozca el in dubio pro reo dado el caudal probatorio insuficiente para condenar, por eso solicita se case la sentencia impugnada y se disponga la de reemplazo que habrá de ser absolutoria.</p>		
---	--	--

FICHA No. 310	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40182	06/03/13	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo:</p> <p>Con fundamento en la causal tercera de casación consagrada en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el actor denuncia el fallo por haber vulnerado de manera indirecta la ley sustantiva, a consecuencia de incurrir en error de hecho por falso raciocinio al valorar la prueba, lo cual dio lugar a la aplicación indebida del artículo 246 del Código Penal, pues la conducta del procesado es atípica.</p> <p>Con el propósito de sustentar esa postulación, hace una síntesis de los hechos, así como de los argumentos del fallo, tras lo cual expresa que en el sub iudice se está ante un asunto eminentemente civil, pues para las fechas en que se acordó elevar a escritura pública la venta del inmueble que dio lugar a este caso (10 y 28 de noviembre de 2006), el mismo era de propiedad del procesado y además estaba libre de gravámenes.</p> <p>Añade que por igual el enjuiciado estuvo presto en aquellas ocasiones a cumplir su parte, de manera que en la primera oportunidad (10 de noviembre de 2006), no se logró suscribir la escritura por cuanto el contrato de promesa de compraventa no fue aceptado por la Caja Promotora de Vivienda, entidad que le iba a prestar parte del valor del precio a WILSON DARÍO RODRÍGUEZ BARRERA.</p> <p>Aduce que firmada una</p>	<p>Cargo dos:</p> <p>Como quiera que en esta oportunidad el actor denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, por cuanto a su juicio el Tribunal incurrió en error de hecho por falso raciocinio al apreciar la prueba, lo que condujo a concluir que se estructuraba el delito de estafa, cuando en realidad simplemente se estaba ante un asunto de carácter civil; obliga a señalar desde ahora, que la censura planteada en esos términos será inadmitida, por cuanto el libelista no pone de manifiesto los yerros que pregona, en tanto considera cumplida esa labor casacional ofreciendo su versión personal de los hechos, discurso en medio del cual de paso ignora la realidad procesal.</p> <p>Al respecto se ofrece oportuno mencionar, que está ampliamente decantado por la jurisprudencia de esta Sala, que cuando se discute la presencia de error de hecho por falso raciocinio, además de ser indispensable que se proceda a particularizar la prueba sobre la cual se concreta el presunto defecto de apreciación, es necesario poner de presente la violación de las reglas de la sana crítica, ofreciendo los motivos por los que en la valoración del medio de conocimiento se desconocen los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia; por ende, el recurrente debe señalar qué demuestra en concreto el elemento de persuasión objetado, cuál es la inferencia extraída de él en la sentencia impugnada y el mérito probatorio allí concedido.</p> <p>Cumplida esa labor, al libelista le compete precisar la regla lógica, científica o de la experiencia violada en el fallo y, correlativamente, debe expresar, con claridad, la apreciación correcta. Además, le asiste el compromiso de indicar la trascendencia del yerro alegado al confrontarlo con el resto del acervo probatorio que ha servido de sustento a la sentencia objeto de disenso a través del recurso de casación.</p> <p>Frente al sub iudice, surge claro que el impugnante no adelantó ese esfuerzo lógico argumentativo, pues si bien realiza algunas</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el libelista no pone de manifiesto los yerros que anuncia y aunque algunas afirmaciones se ajustan a la realidad procesal, no las contextualiza en su exacta dimensión de acuerdo con lo analizado por el Tribunal, por lo que termina brindando su propia interpretación y omitiendo demostrar la vulneración trascendente de las reglas de la sana crítica. Es de precisar que la segunda instancia puso de presente que solamente observados íntegramente los hechos de principio a fin, era posible predicar el delito de estafa y a partir del recuento realizado por el Tribunal del acontecer fáctico, se demuestra el dolo con el que actuó el procesado a fin de obtener un provecho ilícito, por lo que queda claro que el actor reseña lo sucedido de forma aislada para fundamentar su argumento de que se está ante un simple negocio civil incumplido.</p>	

<p>segunda promesa, donde se pactó suscribir la escritura de venta el 28 de noviembre de 2006, la misma no se cumplió por desacuerdos entre los esposos NAYIBE REY ORTIZ y WILSON DARÍO RODRÍGUEZ BARRERA, así que el actor recuerda que el día anterior (27 de noviembre), éstos citaron al inculpado ante un juez de paz para llegar a una conciliación, pero éste rechazó tal solución.</p> <p>Agrega el censor que si ello es así, para ese entonces el negocio se mantenía vigente, por lo que lo obvio era que el enjuiciado se acercara a la notaría el 28 de noviembre, fecha en la cual suscribió el acta de comparecencia respectiva para constituir en mora a los esposos RODRÍGUEZ REY.</p> <p>Sostiene que si bien el 7 de diciembre de 2006, el encartado no hizo presencia en la notaría para otorgar la escritura de venta, ello se debió a que “un simple aviso de los promitentes compradores para que compareciera” no lo obliga legalmente, pues se requería de la aceptación expresa por escrito, es decir, un otro sí a la promesa, de conformidad con lo previsto en el artículo 1611 del Código Civil, además, no se le estaba reconociendo el valor de la indemnización.</p> <p>En esa medida, el libelista concluye que de la actuación del procesado no puede concluirse que indujo en error a los esposos RODRÍGUEZ REY, como tampoco por el hecho de negarse a deshacer el negocio, o pedirle a aquellos que cumplieran, o por no informar a WILSON DARÍO RODRÍGUEZ BARRERA, al encontrárselo el 3 de diciembre de 2006, que el 28 de noviembre había</p>	<p>afirmaciones que se ajustan a la realidad procesal, no las contextualiza en su exacta dimensión en punto de lo evidenciado en la actuación y analizado por el Tribunal, por lo que, como se dejó anotado en precedencia, termina brindando su propia interpretación, omitiendo por esta vía la tarea de mostrar la vulneración trascendente de las reglas de la sana crítica.</p> <p>En efecto, como en síntesis en el reparo se pone de manifiesto que al suscribirse la promesa de compraventa, el inmueble se encontraba libre de gravámenes y era de propiedad del procesado, pero además, que el encartado estuvo presto a cumplir con sus obligaciones como vendedor, así que los obstáculos en la negociación fueron por entero atribuibles a los esposos RODRÍGUEZ REY, de donde se sigue que no puede predicarse el delito de estafa; impone recordar el camino recorrido por el acusado, en orden a evidenciar de forma integral su actuar y por ende su conducta dolosa desde el comienzo orientada a inducir en engaño a la pareja anotada, como con acierto lo señaló el Tribunal.</p> <p>Cabe recordar entonces, que suscrita la primer promesa de compraventa del inmueble por \$150.000.000 para el 16 de septiembre de 2006, la cual dio lugar a la entrega del vehículo de placa BRL 465 avaluado en \$19.000.000, el que efectivamente fue entregado ese día por los compradores al procesado como arras de negocio, aquella se incumplió por ambas partes, por cuanto a pesar de que el documento se había realizado con la asesoría del abogado del acusado, finalmente no satisfizo los requerimientos de la Caja Promotora de Vivienda Militar, entidad de la cual WILSON DARÍO RODRÍGUEZ BARRERA, esposo de NAYIBE REY ORTIZ, obtendría sus cesantías y un subsidio para adquirir el referido bien.</p> <p>En esa medida, ante el incumplimiento mutuo, es claro que la actitud de una persona correcta habría sido hacer la devolución del vehículo pero ello no ocurrió así, pues desde esa época el interés del enjuiciado fue engañar a los compradores, haciéndoles creer que el negocio se llevaría a feliz término, para lo cual inicialmente exhibió una actitud tolerante ante ese primer obstáculo, pues se prestó para suscribir una segunda promesa.</p> <p>En efecto, obviamente era necesario que se</p>	
--	---	--

<p>realizado acta de comparecencia en la notaría.</p> <p>Así mismo, el censor anota que no puede deducirse la inducción en error porque el acusado se negó a devolver el excedente del dinero recibido, “pues ello implicaría afirmar que la devolución de lo presuntamente estafado desnaturaliza el engaño y torna en atípico el comportamiento, pues se trata de una circunstancia expo (sic) facto con consecuencias penales y civiles distintas”, como tampoco es posible fundar el delito de estafa a partir del auto-embargo promovido por el procesado, por cuanto este fue posterior a la entrega del vehículo y del dinero, pues para que se tipifique el ilícito en cita es necesario que se induzca en error por medio de artificios o engaños en orden a obtener un provecho ilícito, es decir, el ardid debe preceder al provecho y en este caso fue posterior.</p> <p>Así las cosas, el demandante sostiene que el Tribunal incurrió en error de hecho por falso raciocinio, al inferir de los medios de conocimiento que los esposos RODRÍGUEZ REY fueron inducidos en error por medio de artificios o engaños, a pesar de que lo que en realidad se deduce es la existencia de un asunto de naturaleza civil, por lo cual la conducta del encartado, en relación con el delito de estafa, es atípica, en consecuencia, pide casar la sentencia y que sea absuelto por dicha infracción haciendo la respectiva reducción punitiva.</p>	<p>mostrara comprensivo y que se plegara a las exigencias de los compradores, en particular de WILSON DARÍO RODRÍGUEZ BARRERA, pues sin ninguna objeción aceptó que en la nueva promesa solamente figurara éste y que el valor del predio ya no fuera de \$150.000.000 sino de \$95.000.000, pues con ello, por lo menos aseguraba esta última suma de dinero, amén de lo que podría recibir de manos de NAYIBE REY ORTIZ.</p> <p>En este sentido, es innegable que si el negocio originalmente estaba respaldado por los dos integrantes de la pareja por RODRÍGUEZ REY y NAYIBE se había comprometido a vender el apartamento de su propiedad para concurrir al pago del inmueble prometido en venta, no resultaba razonable que a pesar de ello el procesado continuara adelante con el negocio, como si se tratara de un cándido vendedor, por cuanto en esas condiciones es claro que cualquier persona no estaría dispuesta a perder uno de los obligados, quien aportaría una significativa suma de dinero (\$50.0000.000).</p> <p>De otra parte, como NAYIBE REY ORTIZ fuera excluida de la segunda promesa de compraventa, según quedó señalado en precedencia, se mostró en desacuerdo con su esposo WILSON DARÍO RODRÍGUEZ BARRERA, lo cual fue una oportunidad inesperada para el procesado para exigir el pago de las arras, pues a pesar de haber acordado el 27 de noviembre de 2006 que la escritura no se firmaría al día siguiente (28 de noviembre) sino el 7 de diciembre de ese año, el inculpado acudió a la notaría para hacer el acta de comparecencia a fin de constituir en mora al citado y no satisfecho con ello, en el interregno recibió más dinero de manos de la pareja RODRÍGUEZ REY hasta ajustar \$110.800.000, sin olvidar que cuando se encontró casualmente el 3 de diciembre con RODRÍGUEZ BARRERA, no le comentó nada para no alarmarlo y así seguir recibiendo dinero a cambio de ninguna contraprestación, como acertadamente lo refiere el Tribunal.</p> <p>...</p> <p>Con razón la segunda instancia puso de presente que solamente observados íntegramente los hechos de principio a fin, era posible predicar el delito de estafa, agregando que un contrato bilateral no está excluido de la acción penal, como sucedió en el presente asunto, en donde el procesado al comienzo se presentó como un simple vendedor, para</p>	
--	--	--



	<p>finalmente evidenciar a través de sus conductas, las razones que in rectore verdaderamente lo movieron desde el comienzo al proponer el negocio.</p> <p>...</p> <p>En suma, lo que sin dificultad se advierte, es que a partir del recuento realizado por el Tribunal en relación con el acontecer fáctico, se demuestra el dolo con el que desde el comienzo actuó el procesado para inducir en error a los esposos RODRÍGUEZ REY, a fin de obtener un provecho ilícito y no que tras recibir el dinero de la citada pareja, decidió quedarse con él en virtud de un simple contrato incumplido, como lo sostiene la defensa.</p> <p>En esa medida, es claro que el actor reseña lo sucedido acudiendo a una presentación aislada de los hechos, pues solo de esa forma es posible caer en el equívoco de creer que en el sub judice se está ante un simple negocio civil y de allí que su asistido solamente se haya visto envuelto en un contrato incumplido, quien que si bien se negó a devolver el dinero, de esto no se deduce que haya inducido en error a los ofendidos, cuando lo que en verdad muestra esta actitud, es que logró el provecho tras el engaño, pues el error en que hizo incurrir a las víctimas partió de mostrarles una realidad que los favorecería, quienes tarde se percataron de que no era así.</p> <p>Así las cosas, según se anunció desde el comienzo, la censura bajo análisis se inadmitirá.</p>	
--	---	--

FICHA No. 311	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40239	11/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo (subsidiario).</p> <p>Según lo afirma el demandante, el falso juicio de identidad recayó sobre el testimonio de la menor, en “la incorporación y valoración de las entrevistas” y al “conceder valor probatoria (sic) respeto (sic) al profesional de la psicología” .</p> <p>De este modo, cuestiona a los falladores por apreciar erradamente el relato de la niña y tratar de corroborarlo con las declaraciones de los profesionales JULIO RAMOS MEZA, SHADIA HERNÁNDEZ SAMPAYO y MARÍA DE LOS ÁNGELES CÁRDENAS, a quienes se les otorgó “un alcance probatorio del cual carecen, incurriendo, por lo mismo, en relación con sus dichos, en falso juicio de identidad” .</p> <p>En cuanto al testimonio de la referida psicóloga SHADIA HERNÁNDEZ SAMPAYO reprueba así mismo que haya actuado “en REEMPLAZO de la doctora ZAIIDE VALDOVINO” , de tal forma que “no cumplió con la carga de creación de la valoración psicológica y tampoco emito (sic) concepto” .</p> <p>Afirma que la versión entregada por la infante “no es la que mas se aviene con el resto de elementos probatorios” y que la condena es la consecuencia de “una errada valoración de la prueba, por tergiversación y recorte demostrativo de la misma” .</p> <p>Para cerrar transcribe un aparte de la sentencia de la</p>	<p>2. La demanda que se examina, no satisface estos presupuestos metodológicos, empezando porque la única consideración que hizo el libelista acerca del propósito que persigue con el recurso de casación, consistió en citar el contenido normativo del artículo 180 ejúsdem y aducir vulnerados los artículos 27, 381 y 7º de la Ley 906 de 2004 y 29 de la Constitución Política por cuenta de la supuesta apreciación de pruebas de referencia que no cumplían con los requisitos para su aducción y errores en la valoración que habrían tornado irracional la decisión de condena, proposiciones que si acaso corresponden a una síntesis de los dos cargos invocados pero que no describen la específica finalidad que procura con la impugnación extraordinaria.</p> <p>3. A ello se agregan las múltiples incorrecciones técnico jurídicas que en todas sus partes exhibe el libelo.</p> <p>3.1. En cuanto se refiere al primer cargo, el más notorio defecto detectado consiste en que el censor equivocó la ruta de ataque para denunciar que el Tribunal erró al no excluir y valorar los testimonios de referencia, que considera ilegales, en tanto a su juicio, frente a ellos los principios de publicidad y contradicción terminaron siendo restringidos.</p> <p>Ciertamente, así como desconoció que cuando lo reprochado es que el juzgador le haya dejado de conferir al medio probatorio el mérito previamente asignado en la ley o, como en este caso, que le diera uno diverso al que ella le atribuye, la censura se debe edificar por la senda del error de derecho por falso juicio de convicción, también ignoró que mal se puede pregonar que la apreciación de pruebas de referencia contraiga alguna irregularidad capaz de soportar un falso juicio de legalidad, pues contrario a lo sugerido por el censor, la tarifa negativa que el legislador del 2004 introdujo al sistema de valoración probatoria en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, no impide examinar medios de convencimiento de esa naturaleza sino que proscribe que la decisión de condena los tenga como fundamento exclusivo o único.</p> <p>Ahora, los desafueros argumentativos no terminan aquí, ya que la Sala constata que el</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: en el líbello se observa que no se expone la finalidad que se pretende alcanzar con el recurso y frente al primer cargo, es evidente que el censor equivocó la ruta de ataque para denunciar que el Tribunal erró al no excluir testimonios de referencia que considera ilegales, quebrantando el principio de razón suficiente porque además no identificó cuáles son los testimonios de referencia a los que se les asignó un valor probatorio que no correspondía, olvidando que si lo reprochado es que el juzgador le haya dejado de conferir al medio probatorio el mérito previamente asignado en la ley o que le diera uno diverso al que ella le atribuye, la censura la debió hacer por la vía del error de derecho por falso juicio de convicción y frente a la trascendencia se debe anotar que el mismo censor indicó que de excluirse las declaraciones, subsistiría como prueba directa la declaración de la víctima. En el segundo cargo el demandante aduce que el testimonio de la menor ofendida fue tergiversado y recortado, pero no explica cuáles habrían sido los apartes de su versión distorsionados o mutilados, dejando sin sustento su discurso.</p>	

<p>Corte Suprema del 24 de noviembre de 2009, radicación 24.530, sobre los tipos de error que comprende la causal tercera de casación.</p> <p>En punto de trascendencia insiste en señalar que al dejar de excluir los medios de conocimiento ilegales y sancionar a su prohijado con fundamento en prueba de referencia vulneró el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Agrega que aunque se admitiera que la prueba fue legalmente aducida, la conclusión de la Fiscalía y de los juzgadores es producto del análisis equivocado de la misma.</p> <p>Para el censor, se vulneró la presunción de inocencia y el axioma de in dubio pro reo porque los falladores no razonaron con estricto apego a las reglas de la sana crítica.</p> <p>Como normas violadas invoca los artículos 208 y 211.4 del Código Penal en relación con la sentencia de primera instancia y el primero de ellos frente a la de segundo grado, por aplicación indebida, y el precepto 7º de la Ley 906 de 2004 por “falta de aplicación y aplicación indebida” .</p> <p>Ante el eventual incumplimiento de los requisitos de admisión de la demanda, pide que sea aceptada y se “case de oficio por vulneración a los principios de congruencia y legalidad que admite el honorable Tribunal Superior de Sincelejo, pero que no aplico (sic) en debida forma” .</p> <p>Finalmente, reclama casar el proveído impugnado y emitir el que corresponda, así como disponer la libertad inmediata e incondicional de su asistido,</p>	<p>libelista quebrantó el principio de razón suficiente porque además que no identificó cuáles son los testimonios de referencia a los que se les asignó un valor probatorio que no les correspondía -y la Corte no puede suponerlo sin flagelar el principio de limitación que rige el recurso extraordinario-, no acreditó que los falladores hayan fundado la sentencia de condena solamente en pruebas de este jaez.</p> <p>Por el contrario, es el mismo letrado quien indica que de excluirse tales declaraciones, subsistiría como prueba directa, la de la menor ofendida, esto es, admite que el fallo condenatorio se soportó en un medio de convencimiento distinto a los de referencia, y ello, se confirma al examinar los fallos opugnados en los que se patentiza que el juicio de reproche se construyó, esencialmente, a partir del testimonio de la infante víctima de la agresión sexual – S.C.M.G.-, practicado en el juicio oral, pero también conforme a otros elementos de convicción no indirectos, como los de carácter pericial (sexológico y psicológico) cuya base de opinión fue vertida por profesionales de la medicina y la psicología.</p> <p>Y aunque las declaraciones de condena también tuvieron en cuenta el relato de la madre de la menor –NMG-, que en principio, solo fue de oídas, en tanto reprodujo parcialmente lo narrado por su hija, lo cierto es que, se recaba, el soporte de las sentencias lo fueron los referidos medios de conocimiento.</p> <p>Siendo lo anterior así, no hay lugar a admitir esta censura.</p> <p>3.2. En cuanto al segundo cargo, se debe empezar por reiterar que el error de hecho por falso juicio de identidad, se perfecciona cuando el sentido literal de un medio de prueba es cambiado para ponerlo a decir lo que no revela. Ello puede ocurrir por tergiversación, si se varía el contenido material de la prueba; por adición, cuando se agregan aspectos o resultados fácticos no comprendidos por el medio de convicción; o por cercenamiento, si se suprimen hechos fundamentales del medio probatorio.</p> <p>En cualquier caso, la postulación y fundamentación de este tipo de yerro, exige del casacionista el deber de identificar la prueba sobre la que recae, revelar en términos exactos tanto lo que dimana de ella de</p>	
--	--	--

<p>siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial.</p>	<p>acuerdo con su estricto contenido material, así como lo apreciado por parte del sentenciador del mismo medio de convicción, y concretar el tipo de desfiguración (adición, supresión o tergiversación) en que haya incurrido el juzgador, para lo cual se debe efectuar el correspondiente cotejo entre los dos textos y rematar enseñando la incidencia del defecto en la decisión final.</p> <p>Evidentemente, el reproche del jurista no responde a los derroteros de la modalidad de ataque seleccionada sino a una simple oposición de criterio frente al valor asignado por los juzgadores a las pruebas, lo cual no es susceptible de ser rebatido en sede de casación porque la Corte está impedida para reabrir el debate probatorio y su tarea se orienta a efectuar el control de legalidad y constitucionalidad de la sentencia que llega a este sede precedida de la doble presunción de acierto y legalidad.</p> <p>Nótese cómo, por ejemplo, el demandante aduce que el testimonio de la menor ofendida fue tergiversado y recortado; pero de ninguna forma explica cuáles habrían sido los apartes de su versión distorsionados o mutilados, dejando huérfana de cualquier sustentación tan incipiente discurso...</p>	
--	---	--

FICHA No. 312	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40337	27/02/2013	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Contiene un sólo cargo fundamentado en la causal tercera de casación del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por violación indirecta de la ley sustancial originada en error de hecho por falso juicio de existencia, al entenderse que “los delitos pudieron haberse consumado, pero el procesado no los cometió, para que se diera aplicación a los artículos 103, 104 y 343 de la Ley 599 de 2000”.</p> <p>En virtud del error propuesto propende porque se “invalide totalmente la sentencia impugnada y en su lugar reconozca la inexistencia de</p>	<p>2. Frente a la demanda objeto de estudio, se impone acotar lo siguiente:</p> <p>El defensor opta por invocar la causal tercera de casación del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 por violación indirecta de la ley sustancial derivada de error de hecho por falso juicio de existencia por omisión probatoria. Este yerro en la apreciación de los medios de prueba, según lo ha dicho la Sala de forma pacífica e inveterada, se configura por doble vía:</p> <p>En primer lugar, cuando una probanza es excluida de la valoración que efectúa el juzgador no obstante haber sido allegado al proceso en forma legal, regular y oportuna (ignorancia u omisión) y, en segundo lugar, cuando el juzgador lo crea a pesar de no existir materialmente en el proceso (suposición o ideación).</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: El casacionista endereza el cuestionamiento por la vía del error de hecho por falso juicio de existencia, aduciendo que algunos medios de prueba no fueron valorados por el sentenciador a pesar de ser incidentes frente a la responsabilidad penal, pero en el desarrollo del reparo señala respecto de las mismas probanzas que el juzgador desatendió las reglas de la sana crítica trasladando su queja a los terrenos del falso raciocinio, olvidando que</p>

<p>las conductas punibles de homicidio tentado agravado y de terrorismo las cuales deben ser sancionadas con el reconocimiento expreso de absolución total en favor de EDUAR JIMÉNEZ HOYOS, por no haber cometido estos delitos”, por aplicación del in dubio pro reo.</p> <p>Para el censor, se incurrió en la causal invocada al dejar de valorar “la prueba documental vertida al juicio por el señor Javier Hernando Palta Villamarín perito sobre búsqueda selectiva en base de datos que ingresó al juicio como evidencia número 3, consistente en análisis de EMP y EF-FPJ-12 realizado el 23 de mayo de 2.012 como anexo del estudio técnico de elementos materiales probatorios consistentes en la realización de experticia técnica y recuperación de información almacenada en los equipos de telefonía celular, cd con la evidencia número 4 sobre el estudio técnico de elementos materiales probatorios del 25 de julio de 2011, consistente en realizar experticia técnica y recuperación de información almacenada en los equipos de telefonía celular, la cual está contenida en un CD-ROM marca PRINCO serie No P40621100831102 y 1 con registro de cadena de custodia No 7189, enviado por la empresa de telefonía celular COMCEL y CD-ROM marca PRINCO serie No. P41511071023111 y 1 registro de cadena de custodia No 7175, ibídem con la evidencia No 6. Sobre informe de investigador de campo FPJ-11 del 20 de julio de 2.011, sobre extracción e impresión de datos biográficos, mensajes de texto y análisis link sobre la información contenida en el</p>	<p>Frente a estas hipótesis, el recurrente está obligado a (i) identificar el medio de prueba que en su criterio se omitió o se supuso, (ii) establecer la incidencia de esa omisión o suposición probatoria en la decisión que se controvierte y en favor del interés que se representa, lo cual comporta la necesidad de demostrar que el fallo atacado no se mantiene con otros elementos de juicio y (iii) demostrar de qué forma se violó la ley sustancial con ese defecto de apreciación, ya sea por falta de aplicación o por aplicación indebida.</p> <p>El casacionista endereza el cuestionamiento por la primera alternativa, aduciendo que algunos medios de prueba no fueron valorados por el sentenciador a pesar de ser incidentes frente a la responsabilidad penal de JIMÉNEZ HOYOS.</p> <p>Sin embargo, en el desarrollo del reparo el casacionista incurre en confusión, al señalar que el defecto de apreciación probatoria respecto de las mismas probanzas también se desencadenó porque el juzgador no atendió reglas de la sana crítica en punto de la ciencia y en tanto no expuso, dice genéricamente, los postulados de la ciencia en que se fundó, con lo cual traslada su inconformidad a los terrenos de un error de apreciación probatoria diferente al propuesto, particularmente al llamado falso raciocinio.</p> <p>Según lo tiene sentado la jurisprudencia de esta Sala, un tal yerro se presenta cuando el juzgador se aparta de las reglas de la sana crítica en el proceso valorativo de las pruebas. Para que la propuesta basada en esa modalidad de error goce de la imprescindible aptitud argumentativa y lógica, el demandante está compelido, como primera medida, a identificar la prueba sobre la cual recae; luego, a establecer el mérito que se le otorgó en la sentencia y a señalar cuál es el postulado de la sana crítica en su criterio vulnerado, es decir, el principio lógico, la máxima de la experiencia o la regla científica quebrantada.</p> <p>Acto seguido, debe proceder a vincular esa apreciación con la regla aludida demostrando en dónde radica el desvío y, por último, está obligado a precisar la trascendencia del error frente a la ley sustancial, lo cual exige exponer los argumentos conducentes a demostrar que la sentencia impugnada se debe modificar en favor del interés representado como consecuencia necesaria del error, tarea que, ineludiblemente, entraña abordar la totalidad</p>	<p>plantear coetáneamente estos dos yerros respecto de los mismos medios de prueba resulta contradictorio por tratarse de propuestas excluyentes (si se deja de apreciar, mal podría hacerse de forma defectuosa).</p>
--	---	--

<p>CD sobre el celular 310 846 36 10 (sic)".</p> <p>Esta prueba, a juicio del actor, era de suma importancia toda vez que corresponde a un análisis realizado sobre la sim card del celular abonado con el No. 3108463610 portado el día de los hechos por EDUAR JIMÉNEZ HOYOS, "donde afirma que la última llamada realizada desde este móvil celular se efectuó a las 11:21:54 de la mañana del día 30 de abril de 2011, siendo receptor el celular 320 705 33 79 cuya llamada, tuvo una duración de 14 segundos".</p> <p>Con esta prueba, colige más adelante, "se hubiera podido demostrar que el celular 310 846 36 10 y siendo el celular receptor 320 705 33 79, no corresponde a la misma plaqueta con que se produjo la explosión del artefacto que causó lesiones personales en la persona de PEDRO JOSE SOTO BUSTAMANTE".</p> <p>Al contrario, pregona, permite concluir que su defendido no fue quien realizó la explosión, "porque era imposible que, si la última llamada realizada ese 30 de abril de 2.011 a las 11:21:54 horas, teniendo una duración de 14 segundos no pudo ser de ese celular con que se produjo la explosión, dado que el experto en explosivos Javier Alberto Salazar Sotelo llevado como perito al juicio oral que labora en el grupo antiexplosivos de investigación criminal de la Policía Cauca cuyo concepto vertido a record 2:18:10 y subsiguientes del primer audio donde dio a conocer el concepto sobre el sistema o mecanismos sobre el evento de la activación de un explosivo, por medio de un celular (sic)".</p>	<p>de los medios de persuasión en los cuales se sustenta.</p> <p>Empero, en la censura objeto de estudio aparte de enunciar las pruebas supuestamente mal valoradas, de exponer, de manera inapropiada, la forma como bajo la óptica personal del demandante han debido ser apreciadas, mediante un discurso, dicho sea de paso, con evidentes defectos de redacción y sindéresis, y de señalar genéricamente que la apreciación de los falladores desconoce la sana crítica, se omite precisar regla específica en ese sentido.</p> <p>Lo más grave de todo es que plantear coetáneamente estos dos yerros de apreciación respecto de los mismos medios de prueba, se repite, el error de hecho por falso juicio de existencia por dejar de apreciarlas y el también error de hecho pero por falso raciocinio al valorarlas desconociendo las reglas de la sana crítica, resulta insostenible en cuanto son propuestas excluyentes y contradictorias entre sí, pues si se dejan de apreciar, presupuesto de la primera hipótesis, no es posible ontológicamente hacerlo de forma defectuosa.</p> <p>Tal postura atenta contra principios que rigen el medio extraordinario de impugnación en procura de conseguir demandas que satisfagan sus exigencias argumentativas y de lógica; entre otros, los de sustentación suficiente, limitación, crítica vinculante, autonomía de las causales, coherencia, no exclusión y no contradicción.</p> <p>Los dos primeros principios (sustentación suficiente y limitación), cabe recordar, son consecuentes con el carácter dispositivo del recurso e implican que la demanda debe bastarse a sí misma para propiciar la invalidación del fallo, al paso que la Corte no puede entrar a suplir sus vacíos, ni a corregir sus deficiencias.</p> <p>El de crítica vinculante, por su parte, exige de la censura fundarse en las causales previstas taxativamente y someterse a determinados requisitos de forma y contenido dependiendo del motivo invocado. Y, conforme a los de autonomía, coherencia, no exclusión y no contradicción, sobre los cuales mucho ha insistido la Sala, se proyectan en el sentido de que el discurso debe mantener identidad temática y ajustarse a los requerimientos básicos de la lógica.</p>	
--	--	--

<p>Lo expuesto por este último deponente, advierte el demandante, pone de manifiesto que cuando los policiales concurren al juicio oral faltaron a la verdad al sindicarse a su prohijado, apartándose “de las reglas de la ciencia, contrariando lo normado en el artículo 380 de la ley 906 de 2004” y el imperativo de valorarlas en conjunto.</p> <p>De haberse ponderado correctamente el medio de prueba documental reseñado, aduce, y en conjunto “con los testimonios con los testigos de acreditación (sic) con que se introdujeron cada uno de estos medios de convicción en el juicio oral, el resultado hubiera sido distinto, favoreciendo al procesado y con ello no solamente se hubiera inconfirmado (sic) el fallo condenatorio del a quo por el delito de homicidio tentado y agravado al igual que no se hubiera condenado por el Juez colegiado de segunda instancia por el delito de terrorismo, porque si no fue EDUAR JIMÉNEZ HOYOS, quien accionó el explosivo a través del celular con la simcard (sic) correspondiente al abonado 310 846 36 10 siendo receptor el abonado 320 705 33 79, no pudo ser el mismo quien pudo haber ejecutado la conducta punible de terrorismo (sic)”.</p> <p>De esa forma, en concepto del demandante, se verificó el error de hecho por falso juicio de existencia planteado, al omitir “valorar el medio de convicción ingresado en el juicio oral como evidencia número 3, 4 y 6... aplicando indebidamente las conductas punibles de homicidio tentado y agravado y la de terrorismo”.</p>	<p>Mas lo cierto es que a lo largo de la extensa e intrincada disertación, el actor no pone de manifiesto ningún yerro viable en esta sede con la entidad de demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad del fallo, de una parte porque, como ya se adujo, se limita impropriamente por expresar su punto de vista personal sobre la apreciación de la pruebas, con lo cual deja sin demostración el error formulado, atentando, a la vez, contra la naturaleza extraordinaria del recurso de casación –en cuanto se concentra en la producción de errores que afectan la constitucionalidad o legalidad del fallo, sin que constituya una tercera instancia- y con la doble presunción de acierto y legalidad que lo gobiernan -en cuya virtud prevalece el juicio del sentenciador sobre la opinión subjetiva del recurrente-.</p> <p>Y, de otra, en cuanto parte de premisas erradas en la postulación principal que insta para la supuesta omisión del fallador de no valorar pruebas determinantes a favor de su defendido y que, a su juicio, permiten arribar a un estado de duda sobre su responsabilidad penal que imponen absolverlo de las dos conductas punibles imputadas en su contra, cuando lo que en verdad se observa es que la pretensión apunta sencillamente a que se valoren, como ya se dijo, conforme a su sentir personal, desde luego conveniente para su prohijado.</p> <p>Así, para empezar, no es cierto, conforme a la pretensión, que se haya dejado de apreciar el informe rendido por el experto Javier Hernando Palta Villamarín sobre búsqueda selectiva en base de datos de la simcard correspondiente al abonado telefónico 3108463610 incautado al procesado el día de los hechos.</p> <p>En efecto, el juzgador a quo, aun cuando absolvió al implicado por el delito de terrorismo, determinación que a la postre fue revocada por el Tribunal cuando desató el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, se ocupó de valorar esta probanza, en aspecto que conforma unidad jurídica inescindible con la decisión atacada por tener relación estricta con la autoría del implicado en el atentado con explosivos y no con las razones estrictamente dogmáticas que llevaron el ad quem a optar por revocar la referida absolución por el ilícito contra la seguridad pública, de manera que el censor ha</p>	
--	---	--

<p>Luego, en el acápite que denomina “demostración del cargo”, transcribe in extenso apartes de las consideraciones del fallo de segunda instancia donde, dice, se otorgó credibilidad a los testimonios vertidos en el juicio oral por los uniformados Pedro José Soto Bustamante y Harold Antonio Molina, miembros del EMCAR, corroborados por los testimonios de Miller Sarria Moran y José Daniel Velasco Sarria, “pese a los contradictorios de los mismos” en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y con la aprehensión de su prohijado, así como las personas que en realidad efectuaron ese procedimiento, por lo que procede, también in extenso, a cotejar sus dichos.</p> <p>Acto seguido, destaca cómo a pesar de exhibir contradicciones resulta inadmisibile que se les haya dado crédito y por el contrario se lo haya restado al de los testigos de descargo llevados por la defensa Alfonso Zemanate, Eduar Efrén Díaz Ortega, Hugo Hernando Arboleda Gómez, Estela Esperanza Rosero Viveros, cónyuge del primero en mención, y Lucero Amparo Arciniegas, cuyos dichos transcribe ampliamente.</p> <p>De otro lado, apunta que si bien el ad quem anunció en la valoración de los medios de convicción la aplicación de las reglas de la experiencia “no dice como (sic), por que (sic), cual (sic) es valor probatorio que le da a cada uno de estos medios de convicción; desechando como a vuelo de pájaro, los testimonios constituidos como pruebas en el juicio, que favorecen al procesado, omitiendo de esta</p>	<p>debido rebatir tal argumentación. Señaló el juez singular de primer grado:</p> <p>“Quienes lo observaron directamente afirman haber visto cuando el individuo operó un teléfono celular y luego se produjo la explosión, dicha afirmación encuentra corroboración probatoria en las evidencias presentadas por la Fiscalía, al indicarse que a EDUAR JIMÉNEZ HOYOS se le incautaron un celular marca Nokia y dos sin card (sic).</p> <p>Efectuado el análisis técnico, recuperación de información de dichos elementos y análisis link al resultado de la relación de las llamadas entrantes y salientes a las sim card portadas por el procesado, por parte del perito Javier Hernando Palta Villamarín, se registra que el número 3108463610 realizó un total de 50 llamadas al celular 3207053379, entre el 25 y 30 de abril de 2011, la última llamada fue realizada a las 11:21:54 horas, con una duración de 14 segundos; en el directorio telefónico dicho número celular figura como contacto NERI y en el número de la sim card 3108463554, también portado por el acusado, el celular 3207053379.</p> <p>De acuerdo con la prueba introducida por el servidor de la PJ Miguel Ángel Calambas Jiménez, el informe ejecutivo FPJ-3 del 30 de abril de 2011, EDUAR JIMÉNEZ HOYOS fue capturado ese día a las 1:23 horas, con el celular y dos sim card; según el formato de noticia criminal de la Fiscalía, los hechos ocurrieron a las 11:20 horas del mismo día y la captura se produjo a las 11:23.</p> <p>De otra parte se estableció que en el lugar de los hechos se encontró como evidencia de la explosión una plaqueta electrónica destruida y quemada, con características físicas, forma y componentes como a una (sic)plaqueta electrónica para celular, esto aunado al hecho que los uniformados indicaron que observaron al acusado manipular un celular después de haber colocado un paquete sobre el camino y que luego de operarlo surgió la explosión, sumado al hecho que del celular portado por el acusado 3108463610, le aparece como última llamada efectuada, una del 30 de abril de 2011, a las 11:21:54 horas, al número celular 3207053379, el cual además recibió 49 llamadas anteriores del mismo número del acusado, sin que tuviera alguna llamada saliente, más la declaración del perito en explosivos Javier Alberto Salazar Sotelo, quien explicó acerca del sistema de activación de</p>	
--	---	--



<p>manera estos medios suasorios, y a contrario sensu, acoge como cierto (sic) los de cargo, a pesar de ser contradictorios entre sí en lo sustancial”.</p> <p>Y aun cuando, prosigue, “reconoce que existen dudas sustanciales en las pruebas aducidas al juicio oral, desconoció y desechó, omitió de tajo la norma procesal de efectos sustanciales contenidos en el artículo 380 de la Ley 906 de 2004, al valorar parcialmente los medios de prueba que le convenían al ad quem, para condenar, contrariando los criterios de valoración, conforme a las reglas de esta misma normatividad. Y como realmente existió contradicciones (sic) entre los medios de prueba de cargo, incorporados al juicio en clara contradicción con los medios de prueba de la defensa, también incorporados como pruebas en el juicio oral, el ad quem, contrario (sic) ostensiblemente la norma procesal de efectos sustanciales, contenido (sic) en el artículo 381 del mismo estatuto procesal penal que regenta el presente proceso, porque el mismo juzgador de segunda instancia, reconoce y advierte las versiones contrarias existentes entre una y otra parte, allegados por los sujetos procesales”.</p> <p>En virtud de lo expuesto, depreca casar el fallo impugnado con el objeto de que se revoque el fallo de segunda instancia y, en su lugar, se absuelva a su procurado de los delitos por los cuales fue condenado.</p>	<p>explosivos por celular, que funciona con un transmisor y un receptor que es el celular al cual va unida la carga explosiva que se activa en el momento que se marca, alumbrando la pantalla o se realiza el timbre, cuyo sistema genera, con la llamada, la corriente que va a un detonador eléctrico que lo hace explotar, por lo cual, del receptor quedan partículas del celular y su hallazgo confirma que el sistema de activación que se colocó a la carga explosiva se trató de un control remoto por medio de un celular, todas estas situaciones probadas en el juicio conllevan a inferir que éste fue el utilizado por el acusado para atentar contra la vida de los uniformados” (subraya fuera de texto).</p> <p>De cualquier manera esta prueba no tiene la trascendencia que le concede el impugnante, pues si, como lo refiere, con ella se demostraba que el implicado no activó el explosivo desde el aparato celular que portaba, tal aspecto no fue relevante para el Tribunal en orden a establecer su responsabilidad penal en el hecho. Así lo indicó esa corporación:</p> <p>“Ante una indicación tan categórica, respaldada en la narración de los acontecimientos de que se ha dado cuenta, desde el momento en que observan a la persona que dejó la bolsa negra en cercanías al puente, y la cual es precisamente, la que explotó, independientemente que se hiciera a través del celular del señor EDUAR JIMÉNEZ o de otro mecanismo, así como del inicio de la persecución del agresor, sin perderlo de vista, hasta cuando fue capturado, en cercanías al parque de El Mango, en secuencia ininterrumpida y sin que notaran la presencia de otra persona que pudiera confundir la persecución, lleva a concluir que se trató de la misma persona, debiendo aceptar su afirmación en el sentido que no se equivocaron en el señalamiento, además contando con la versión de los miembros de la Policía Nacional Miller Sarria Morán y José Daniel Velasco Sarria, quienes presenciaron los momentos finales de la persecución y el instante en que aquel fue capturado por el señor Molina Galindo” (subraya fuera de texto)</p> <p>.</p> <p>Significa lo anterior que para este juzgador no fue incidente la forma cómo se accionó el explosivo, ya hubiera sido por medio de un celular ora por cualquier otro mecanismo y así relacionar lo con el equipo móvil encontrado en poder del procesado JIMÉNEZ HOYOS, pues existe suficiente prueba para atribuirle</p>	
--	--	--

	<p>responsabilidad en el atentado, básicamente el propio dicho de los uniformados en contra de quienes se dirigió el ataque al referir la persecución que llevó a cabo el policial Molina Galindo, quien resultó ileso del ataque, sin perderlo de vista en momento alguno hasta cuando logró su captura, como lo certificaron los también miembros de esa institución Miller Sarria Morán y José Daniel Velasco Sarria, también criticados por el actor bajo su estricto criterio personal, en detrimento de la aptitud del cuestionamiento.</p> <p>...</p> <p>Las deficiencias anteriores de argumentación, en suma, irrumpen como suficientes para no seleccionar la demanda al trámite casacional, acorde con las preceptivas procesales aludidas en el exordio de este acápite considerativo.</p>	
--	--	--

FICHA No. 313	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40366	09/10/2013	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>5. El actor, con fundamento en la causal tercera de casación prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de de 2004, denuncia la violación indirecta de la ley sustancial a consecuencia de un falso juicio de identidad y otro por errado raciocinio.</p> <p>5.1. Predica la configuración del primer yerro respecto del testimonio de MCMO, debido a que el Tribunal no le dio crédito a lo expuesto por aquélla en el juicio en cuanto se retractó de la denuncia que formuló con la menor ofendida, y aclaró que todo el suceso fue un invento de la adolescente porque el tío de ella, el hoy procesado, no estaba de acuerdo y le prohibió el noviazgo que ésta sostenía con un joven de veinte años, versión a la que el ad-quem, asegura el actor, no le confirió mérito debido a una serie de juicios personalísimos.</p> <p>Advierte el censor que, al contrario de lo concluido por el juzgador de segundo grado, la declaración de la citada testigo no es insular sino que se encuentra respaldada con el testimonio de la hermana de la presunta víctima, DPCA, quien indicó que el tío es un hombre incapaz de una conducta como la atribuida por su consanguínea, pues éste se hizo cargo de ellas cuando quedaron huérfanas, además que en su contra, siendo mayor que la supuesta agredida, nunca realizó un atentado de índole sexual, y que hoy su pariente está pagando por ser estricto y prohibirle a su colateral los</p>	<p>7. El escrito allegado en el presente asunto será rechazado porque el reparo allí expuesto carece de las exigencias inherentes al motivo de impugnación alegado, además que las afirmaciones hechas por el defensor no desarrollan un enjuiciamiento crítico de la legalidad de las sentencias de primero y segundo grado, vistas como unidad jurídica inescindible, y por tanto no evidencian que objetivamente haya ocurrido un potencial agravio de garantías fundamentales.</p> <p>7.1. Sea lo primero señalar que la causal tercera de casación (Ley 906 de 2004, artículo 181-3) invocada por el recurrente, se relaciona con el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas sobre las cuales se ha fundado la sentencia, dando lugar ello a la aplicación indebida o la exclusión evidente de una regla de derecho sustancial—únicos sentidos de violación susceptibles de proponer— es decir que la equivocada declaración de justicia se mediatiza u ocurre como consecuencia de desatinos cometidos en la labor de estimación probatoria, los cuales pueden ser:</p> <p>De una parte, los errores de derecho, que se presentan cuando el juzgador contraviene el debido proceso probatorio, valga precisar, las normas que regulan las condiciones para la producción (práctica o incorporación) de un determinado medio de prueba en el juicio oral y público (tacha que se conoce como falso juicio de legalidad), o porque, aun cuando la prueba haya sido legal y regularmente producida, desconoce el valor prefijado en la ley a la misma (yerro que se denomina falso juicio de convicción), clase de dislate incompatible con el anterior y de excepcional ocurrencia dado que, por regla general, en la actual sistemática procesal penal (así como en las anteriores), los elementos de conocimiento no tienen asignado en el ordenamiento adjetivo un grado de persuasión tarifado o ponderado (salvo lo relativo a la prueba de referencia. Ley 906 de 2004, artículo 381, inciso segundo), sino que el funcionario está en la obligación de apreciarlos en conjunto, de acuerdo con los postulados de la sana crítica.</p> <p>Y de otro lado están los llamados errores de</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el falso juicio de identidad carece de las exigencias inherentes a ese motivo de impugnación, debido a que el defensor no desarrolla un enjuiciamiento crítico de la legalidad de las sentencias vistas como unidad jurídica inescindible y por tanto no se evidencia que haya ocurrido un agravio de garantías. El recurrente denunció un falso juicio de identidad acerca de un testimonio, pero no desarrolló una labor objetiva de comparación que mostrara la existencia de ese vicio, ya que no acreditó que los juzgadores al aprehender el contenido del específico medio de prueba le recortaron apartes trascendentes de su literalidad o le agregaron circunstancias ajenas a su texto o transformaron el sentido de su expresión material, de manera que se haga decir a la prueba lo que no afirma; se evidencia que la inconformidad del demandante se limita a la credibilidad restada por el juzgador a la retractación de la testigo frente a la denuncia formulada en compañía de la menor, por violación por parte de su ascendiente, ataque que debía hacerse por vía del falso juicio de identidad o del falso raciocinio. Frente a la alegación por falso raciocinio, se observa que no funda su ataque en una verdadera regla lógica o máxima de la experiencia, quedando reducida la censura a una</p>	

<p>amores con un novio mayor.</p> <p>Con base en lo anterior el demandante solicita casar la sentencia demandada y en su lugar absolver al enjuiciado.</p> <p>5.2. En cuanto al falso raciocinio, asegura el recurrente que está demostrado que el procesado voluntariamente asumió la custodia de la supuesta agredida y su hermana al quedar desamparadas, y si bien aceptó el noviazgo de la primera con un joven de veinte años, le trazó límites a esa relación, pero como K. J. C. A., los incumplió el acusado “la disciplinó”, motivo por el que ella huyó del hogar que la había acogido y se refugió en la casa de su vecina MCMO, a quien le inventó la historia del abuso sexual para justificar su deserción, pero ésta después se dio cuenta del engaño y le consta que un día antes de la valoración por Medicina Legal, dictamen que constató la defloración antigua, la joven durmió en su residencia con el novio, con quien días después la adolescente se fue hacer vida marital, sin ninguna clase de alteración en su psiquis, según la estimación psicológica practicada, pese a que por la grave conducta de la que dijo ser víctima debía presentar alguna secuela.</p> <p>Tras esa precisión de los referentes facticos que el recurrente entiende acreditados, asegura éste que el vicio consistió en que la experiencia y la lógica enseñan que tratándose de una joven enamorada, motivada por el noble sentimiento ella “hará todo lo que esté a su alcance y hasta lo que no” para que la relación con el novio mayor perdure, de suerte que al oponerse su</p>	<p>hecho, los cuales obligan a aceptar que el elemento de persuasión satisface las exigencias de su producción y que no tiene en la ley un predeterminado valor de convencimiento, habida cuenta que las falencias en que puede incurrir el juzgador se manifiestan a través de tres diferentes especies: falso juicio de identidad, porque adiciona o recorta la expresión fáctica de un elemento probatorio o distorsiona su contenido; falso juicio de existencia, debido a que tiene como probado un hecho que carece de acreditación, o supone como incorporada a la actuación la prueba de ese aspecto, o porque omite apreciar un elemento de conocimiento legal y allegado en forma válida; y falso raciocinio, que se presenta por desviación de los postulados que integran la sana crítica (reglas de la lógica, leyes de la ciencia y máximas de la experiencia) como método de valoración de los diversos medios legales de conocimiento.</p> <p>Sea que se trate de errores de derecho o de hecho, el actor no puede, so pena de violar el principio lógico de no contradicción, proponer respecto de un mismo elemento de persuasión simultánea e indistintamente las respectivas especies en que aquellos se subdividen, y además está en el deber de demoler todos los fundamentos probatorios de la sentencia de segunda instancia demandada (comprendidos los expuestos en el fallo de primer grado que en virtud del principio de unidad jurídica inescindible se integren a ésta), mediante la acreditación de errores típicos de la violación indirecta, pues si deja incólume alguno y éste resulta suficiente para sostener el pronunciamiento, es claro que el censor no habrá conseguido quebrar la doble presunción de legalidad y acierto con la que llega ungido tal pronunciamiento a la sede de casación.</p> <p>7.2. Una disertación semejante a la referida no aparece consignada en la demanda, empezando porque la crítica a la valoración de los elementos de conocimiento la desarrolló el actor en cargos autónomos e independientes, con la aspiración de que el único yerro de apreciación probatoria que denuncia en cada uno sea suficiente por si solo para quebrar el fallo atacado, lo cual constituye en error de argumentación, pues de la misma manera que la ley exige al juzgador la valoración conjunta y articulada de las distintas pruebas practicadas, ese mismo ejercicio debe cumplirlo quien pretenda quebrar las conclusiones extraídas por el sentenciador de</p>	<p>intrascendente divergencia de criterio con el juzgador.</p>
--	---	--

<p>tío a la continuidad de la misma, la menor fraguó la perversa versión de la violencia sexual, raciocinio que de haber sido realizado por el ad-quem habría conducido a la absolución del acusado, conforme así solicita a esta Sala proceder de conformidad.</p>	<p>ese acervo, dado que sí por separado, de manera inconexa y aislada, censura la estimación de cada prueba dejando de abatir en el mismo reproche la evaluación de las demás, como atrás se indicó, no habrá logrado arruinar las bases de decisión confutada.</p> <p>Ahora bien, al hacer abstracción de esa equivocada propuesta, vistos los errores denunciados como una refutación conjunta de la valoración plasmada en los fallos, tampoco puede la Sala aceptar el libelo para acometer una eventual revisión de la declaración de justicia cuestionada, pues si bien es cierto, en primer lugar, el recurrente expresamente denunció un falso juicio de identidad acerca del testimonio de MCMO, no desarrolló una labor objetiva de comparación que ilustrará acerca de la eventual ocurrencia de ese vicio.</p> <p>Y es que un dislate de esa naturaleza exige a quien lo alega acreditar que los juzgadores, al aprehender el contenido del específico medio de prueba le recortaron apartes trascendentes de su literalidad (falso juicio de identidad por cercenamiento), o le agregaron circunstancias fácticas ajenas a su texto (falso juicio de identidad por adición), o transformaron el sentido fidedigno de su expresión material (falso juicio de identidad por tergiversación), dislates determinantes de que se haga decir a la prueba lo que en realidad la misma no afirma.</p> <p>En lugar de ello, la inconformidad del demandante se circunscribe a la credibilidad restada por los jueces de primero y segundo grado a la retractación que en el juicio expresó la testigo frente a la denuncia formulada en compañía de la menor por la violación de la cual fue víctima ésta por parte de su ascendiente, luego siendo ello así el ejercicio de confutación debía inscribirse en las exigencias relativas a la vulneración de los postulados de la sana crítica, labor que en parte alguna asoma siquiera insinuada, y a cambio de una dialéctica demostrativa de un falso juicio de identidad o, en últimas, de un falso raciocinio, la disertación del actor se agota en la exposición de su particular criterio valorativo.</p> <p>Tampoco, es afortunada la alegación del falso raciocinio que en el segundo cargo postuló el demandante, toda vez que tal error no lo vincula el censor con las deducciones hechas a partir del contenido fidedigno de un específico medio de prueba, sino que el</p>	
---	---	--

	<p>impugnante desde la perspectiva que representa hace una reconstrucción general de los sucesos que considera cabal e indiscutiblemente acreditados, y a partir de la misma ensaya una explicación personal, esto es, no fundada en una verdadera regla lógica o máxima de la experiencia, del porqué la menor acusó a su defendido como autor del agravio a su autonomía sexual, quedando de esa manera reducida la censura en una intrascendente divergencia de criterios, soportada en la subjetiva e interesada condición de parte del censor...</p>	
--	---	--

FICHA No. 314	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40369	20/02/2013	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Causal Tercera: Violación indirecta de la ley sustancial. Error de hecho por falso juicio de existencia</p> <p>Bajo la premisa relacionada con que sí había la necesidad de ampliar la cobertura educativa y que por eso no se incumplieron los principios que comandan la contratación estatal, denuncia que el Tribunal desconoció pruebas demostrativas que el municipio de Dosquebradas requería atender los cupos, y por eso se celebró el contrato de concesión N° 215 ajustado a la ley.</p> <p>Así, postula la aplicación indebida del artículo 410 del Código Penal, así como la exclusión evidente de los artículos 7° y 381 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Explica que con base en inferencias infundadas se estableció judicialmente la afectación de los requisitos esenciales de la contratación, al tiempo que se utilizaron normas no aplicables en materia de educación, vulnerando con ello el debido proceso y el derecho de defensa “bajo la arbitrariedad argumentativa que prescinde de la prueba”.</p> <p>Señala las siguientes pruebas omitidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe y dictamen pericial rendido en juicio por el arquitecto Edgar David Ramírez Orozco acerca de la real oferta educativa del municipio de Dosquebradas para los años 2006 y 2007, el déficit de aulas y el</li> </ul>	<p>Con anterioridad la Sala ha precisado que para acceder a esta sede extraordinaria, es deber ineludible del demandante justificar la impugnación acorde con las finalidades legales establecidas en el artículo 180 de la ley 906 de 2004: Si se trata del interés personal en aras de la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios sufridos por estos, o por el interés general de la unificación de la jurisprudencia.</p> <p>En ese orden, al estar la pretensión del demandante demarcada por el carácter teleológico de la casación, concurren como presupuestos procesales de la impugnación no sólo los aspectos objetivos acerca de que se trate de sentencias de segundo grado y que se haga dentro del término establecido, sino que los elementos subjetivos relativos al interés y legitimidad para acceder al recurso adquieren un plus ya que necesitará la acreditación de la afectación de derechos o garantías fundamentales, además de señalar la causal por la que opta con el desarrollo adecuado de los cargos que le dan sustento, así como demostrar la necesidad del fallo de casación, so pena que por su incumplimiento el libelo no sea admitido, tal y como lo dispone el artículo 184 de la ley en comento.</p> <p>Tampoco escapan al recurso los requerimientos metodológicos necesarios que implica un ataque técnico-jurídico que como control constitucional y legal se realiza al fallo de segundo grado. Ello apareja observar las reglas de coherencia, precisión y claridad que conduzcan al cabal entendimiento del embate, porque en manera alguna se trata de reabrir el debate probatorio o de revisar in integrum o ex novo la actuación procesal.</p> <p>En efecto, no basta que el recurrente presente su oposición a la valoración probatoria obtenida a través de las instancias, o muestre su posición sobre un tema jurídico específico; debe enseñar en su disquisición la existencia de errores manifiestos y esenciales con incidencia en el sentido de la decisión en que hayan incurrido los funcionarios en su labor juzgadora.</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: acusa el recurrente que el Tribunal no tuvo en cuenta algunas pruebas, sin embargo el hecho objetivo que ellas develaban sí fue aprehendido por el Tribunal, aunque no como esperaba el defensor, es así que el juez plural mencionó los diferentes estudios evidenciando que contenían inconsistencias y contradicciones que les restaban su fiabilidad, seriedad e idoneidad para justificar la necesidad del contrato. Tampoco es cierto que el ad quem desdeñara los documentos que daban importancia o prioridad al programa de ampliación de cobertura educativa, lo que hizo fue indicar que ese propósito del gobierno municipal no eliminaba el actuar ilícito del procesado. Frente al falso juicio de existencia por suposición del documento que acreditara el insuficiente respaldo financiero de la unión temporal, referenciado en el escrito de acusación, pero no aportado, el cargo se torna trivial si se tiene en cuenta que el cotejo se hizo frente al descomunal y multimillonario contrato (\$62.834'753.571,00) y ante la rápida liquidación del mismo.</p>

<p>hacinamiento de los alumnos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las Resoluciones del 13 de enero y 7 de julio de 2006 mediante las cuales se declararon desiertas las licitaciones 06 de 2005 y 15 de 2006, respectivamente.</li> <li>- El Estudio Técnico de la situación educativa del municipio para el año 2005.</li> <li>- La investigación realizada por la Fundación para la Educación Superior FES SOCIAL y el Ministerio de Educación Nacional para el programa de asesoría y acompañamiento a la Secretaría de Educación para generar capacidad de gestión en el desarrollo de proyectos regionales para la incorporación de competencias laborales e instituciones educativas.</li> <li>- El trabajo acerca de la construcción del marco estratégico para la construcción del Plan Decenal de la Educación del Municipio de Dosquebradas realizado por la Red de Universidades Públicas Alma Mater.</li> <li>- La inscripción en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Proyecto de Concesión Educativa.</li> <li>- Estudios previos de 3 de julio de 2006 para proceder a la tercera licitación de la concesión educativa, es decir, la 018 de 2006.</li> <li>- El Acta del Consejo de Gobierno Municipal N° 4 de 25 de enero de 2005 en el que se declara la importancia estratégica del proyecto de ampliación de cobertura educativa.</li> <li>- Copia de la Resolución 002 de 2005 expedida por el Consejo Municipal de Política</li> </ul>	<p>Hechas las anteriores precisiones, encuentra la Corporación que si bien el defensor presentó y escindió las censuras, el desarrollo de las mismas no consulta la técnica casacional, lo que vaticina su no admisión, como pasa a explicarse:</p> <p>Primer cargo: Violación indirecta de la ley. Error de hecho por falso juicio de existencia</p> <p>La postura del recurrente acerca de que el Tribunal no tuvo en cuenta algunas pruebas, pese a obrar en el diligenciamiento, se reduce a un argumento sofisticado toda vez que el hecho objetivo que develaban de que sí surgía la necesidad de ampliar la cobertura educativa y por ende celebrar el contrato de concesión sí fue aprehendido por el Tribunal, pero no en el matiz que añora el defensor.</p> <p>Evidentemente, el juez plural mencionó los diferentes estudios existentes relacionados con el déficit de cupos escolares y como los elaborados por Luis Albeiro Taborda, la Secretaría de Educación Municipal, la Fundación FES, la Corporación "Alma Mater", tenían inconsistencias y contradicciones que les minaba su fiabilidad, seriedad e idoneidad para acreditar o justificar la necesidad del contrato.</p> <p>"Con relación a la falta de seriedad en los estudios preliminares para la contratación, igualmente bastaría decir que un cotejo de ellos enseña que mientras unos dejaban en claro que la capacidad instalada en los 16 colegios existentes ascendía a 32.322 alumnos y que los alumnos matriculados apenas ascendían a 29.761, con lo cual los cupos disponibles eran 2.561; otros como es el caso del suministrado por LUIS ALBEIRO TABORDA y el cual quiso emular el Secretario de Educación, hoy acusado, se limitaron a reducir esa capacidad instalada en los planteles a efectos de generar un resultado ficticio y por lo mismo favorable a la licitación".</p> <p>De igual forma, no es verdad que el ad quem desdeñara los documentos que daban importancia o prioridad municipal al programa de ampliación de cobertura educativa, porque lo que hizo fue minar su entidad al indicar que el hecho de ser ese uno de los propósitos del gobierno municipal no eliminaba el actuar ilícito del procesado, porque aquellos planes y programas responden a lo que comúnmente</p>	
--	--	--



<p>Económica y Fiscal COMFIS mediante la cual se autorizan unas vigencias futuras y Acuerdo 002 de febrero de 2005 en ese sentido.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta extraordinaria COMFIS municipal N° 3 de 26 de enero de 2005.</li> <li>- Copia de los Acuerdos 016 de 2006 por medio del cual se adicionó el Acuerdo 002 de 2005, y 01 de 2005 que modificó parcialmente el acuerdo 15 de 2004 del Plan de Desarrollo Municipal.</li> <li>- Acuerdo 17 de mayo de 2006 por el que se autorizó al alcalde municipal a celebrar contratos para la ejecución del proyecto ampliación y sostenimiento de la cobertura educativa.</li> <li>- Contrato de Concesión 215 de 2006 con sus dos modificaciones de 22 de septiembre de ese año, porque la Fiscalía lo aportó sin esas modificaciones.</li> <li>- Oficio de 24 de mayo de 2007 de Nancy Martínez Álvarez, Directora de Cobertura de la Secretaría de Educación de la Ciudad de Bogotá dirigido a José William González Zuluaga en el que relaciona los contratos de concesión educativa y anexa copia de los celebrados por el Distrito Capital el 21 de diciembre de 2000 con la Asociación Alianza Educativa y el 20 de diciembre de 1999 con la Fundación Educativa Don Bosco.</li> <li>- Resolución 2380 de 2007 del Secretario de Educación de Bogotá que ajusta el calendario académico para el año 2007.</li> <li>- Oficio de 8 de abril de 2008 de Gloria Mercedes Álvarez</li> </ul>	<p>se propone la administración para el cumplimiento de sus tareas.</p> <p>Por ello, el Tribunal determinó que:</p> <p>“...cuando se presentó el plan de desarrollo e inversiones por parte de quien ejercía como burgomaestre de turno para el periodo 2004-2007, aún no se contaba con los estudios que se ordenaron por la Secretaría de Educación para efectos de cerrar la contratación con el concesionario Unión temporal ‘Proyectamos Colombia’ y menos aún existían para el momento posterior cuando el alcalde, presionado por las circunstancias, se vio compelido a designar una comisión especial con miras a reestudiar y replantear el tema y de ese modo concluir lo contrario (que la ampliación de cupos no se requería), a consecuencia de lo cual hubo de revocarse el contrato de concesión en forma bilateral”.</p> <p>El demandante no dedica espacio a revelar la incidencia que tendría frente a la decisión de condena los testimonios de los rectores de los colegios de la localidad que cita, el contenido de los contratos de concesión celebrados por el Distrito Especial de Bogotá, o las normas técnicas diseñadas para las instituciones educativas que también menciona, cuando precisamente el juez corporativo concluyó lo innecesario de la contratación cuestionada, porque “...la infraestructura instalada y dispuesta para albergar a los educandos era la misma, antes, durante y después del inaudito contrato de concesión”, pues luego que su cancelación, las cosas siguieron igual, y como lo confirmó el Alcalde, Uberney Marín debieron contratar con los establecimientos educativos que otrora habían sido subcontratados por la unión temporal.</p> <p>“...y es que cómo no se iba a proceder en esa dirección, si cabe recordar que las cláusulas contenidas en ese contrato de concesión eran tan perjudiciales para los intereses del municipio, que según una de ellas el ente territorial estaba obligado a suministrarle esa oferta de estudiantes a la unión temporal, so pena de tener que pagar lo prometido en caso de que ese número de estudiantes no se lograra. Por supuesto, semejante descalabro no lo iban a poder asumir, menos con la mirada vigilante de la ciudadanía, a consecuencia de lo cual la única salida ‘digna’ era dar por terminado el convenio de la mejor forma posible. Y era tan obvio el despropósito, que esa terminación se dio incluso con la anuencia del representante legal de la entidad</p>	
---	--	--

<p>del Ministerio de Educación Nacional dirigido a Luis Fernando Hernández Sánchez en el que informa las especificaciones técnicas que debe cumplir una institución educativa y se señalan los parámetros alumno-docente precisando que el servicio educativo debe prestarse en infraestructuras físicas de calidad y que atiendan las necesidades de la región.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Oficio del INCONTEC de 1° de abril de 2008 indicando las normas técnicas aplicables a las instituciones educativas.</li> <li>- Videos demostrativos del precario estado de varias instituciones públicas propias o arrendadas del municipio de Dosquebradas.</li> <li>- Testimonios de Ana Teresa Bernal Pinilla Galeano, propietaria del Liceo Arco Iris; Olga Isabel Arteaga Ramos, del Colegio Colombo-Británico, Cesar Arcila Restrepo, del Colegio Básico Manolo, Orlando Valdiris Vanegas representante del Hogar Infantil Comunitario Dosquebradas, quienes dan cuenta que sus planteles educativos prestaron sus servicios durante la vigencia de la concesión a través de contratos suscritos con la unión temporal "Proyectamos Colombia", y que una vez terminada la concesión el municipio contrató con ellos el servicio, porque la planta pública no podía cubrir los cupos necesarios.</li> <li>- Testimonios de Hernán Zuluaga Bedoya, Rector del colegio Fabio Vásquez Botero y de Álvaro Dussan Arbeláez, Rector del Colegio Manuel Elkin Patarroyo, en los que señalan que en los cupos escolares tenían incidencia factores como la deserción de los alumnos, ubicación en</li> </ul>	<p>concesionaria".</p> <p>La misma falencia se advierte cuando el casacionista destaca la resolución del COMFIS municipal y el Acuerdo del Concejo con los que se autorizaron vigencias presupuestales futuras tendientes a la ampliación y sostenimiento de la cobertura educativa, porque judicialmente se estableció que:</p> <p>"...fue tan evidente el desgaste de la administración en pro de justificar la creación de algo que no se necesitaba, que como el mismo alcalde lo puso de presente, la presión de la comunidad, del sindicato de educadores, y de la prensa, al estar advertidos de tamaño despropósito, lo obligaron a replantear lo sucedido y a retornar las cosas a su estado inicial, para cuyo efecto le tocó designar una comisión integrada por sus mismos subalternos (secretario de hacienda y asesora privada), para que dijeran lo que ya se sabía: QUE SÍ EXISTÍAN CUPOS ESTUDIANTILES DISPONIBLES." (Mayúsculas integradas al texto).</p> <p>A su turno, la denuncia del falso juicio de existencia por suposición del documento que acreditara el insuficiente respaldo financiero de la unión temporal, referenciado en el escrito de acusación, pero no aportado, se torna trivial si se tiene en cuenta que el cotejo se hizo frente al descomunal y multimillonario contrato (\$62.834'753.571,00) y ante la rápida liquidación del mismo —a escasos dieciséis meses de su celebración—, cuando se demostró la existencia de oferta educativa, que a todos luces denotaba que no se cumplieron con los principios de planeación economía y responsabilidad.</p> <p>Consecuentemente, el reparo no será admitido.</p> <p>Segundo cargo: Violación directa de la ley sustancia</p> <p>La presentación alejada de la realidad por parte del impugnante también se hace patente cuando denuncia la indebida aplicación del parágrafo 2° del numeral 4° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 al fraccionarlo a fin de mostrarle a la Corte que sólo está referido al contrato de concesión de obra pública, no para el de concesión de un servicio público, y que</p>	
---	---	--

<p>zonas de conflicto, inseguridad en las vías de acceso y falta de transporte.</p> <p>Para el censor, los anteriores elementos de juicio denotan que el contrato 215 de 2006 se surtió en cada una de sus etapas con pleno cumplimiento de requisitos legales, principalmente porque mediaba la necesidad de celebrar esa concesión educativa.</p> <p>Aclara que para la ampliación de los cupos no sólo se debe analizar por su cantidad, sino por su calidad, teniendo en cuenta espacios construidos, número de alumnos por profesor y por salón para evitar el hacinamiento, de ahí que con el derrotero de ampliar la cobertura educativa, como estaba en el Plan de Gobierno 2004-2007, su inscripción en el Banco de Inversiones, su sometimiento a autorización del COMFIS municipal, los acuerdos autorizando vigencias futuras, estudios previos, dos procesos licitatorios declarados desiertos, como era esa una política pública previamente establecida por el alcalde, su asistido como Secretario de Educación sólo vino a ejecutarla.</p> <p>Y que si se repara en que: i) la unión temporal no tenía capacidad logística ni el capital; ii) los estudios de prefactibilidad eran imprecisos y contradictorios; iii) no se necesitaban los cupos, entre otras argumentaciones, desconoce el Tribunal que no fueron dos los estudios de prefactibilidad, sino al menos seis, como los producidos por Alma Mater, la Fundación FES, además del estudio técnico, la inscripción en el Banco de Proyectos, todos los cuales daban cuenta del</p>	<p>por eso se equivocó el Tribunal al tenerlo en cuenta, porque claramente tal precepto incluye disposiciones relacionadas con las posibilidades de asociación de los proponentes con personas naturales o jurídicas para la ejecución del contrato de concesión en sus diferentes aspectos, es decir, si se van a organizar como consorcio, unión temporal, sociedad o bajo cualquier otra modalidad de asociación, caso en el cual deben adjuntar a la propuesta un documento aclarando tal tópico.</p> <p>Lo anterior tiene conexión con el argumento del ad quem acerca de que no se observaron a cabalidad las previsiones del parágrafo 1° del artículo 7° de la citada ley, en el cual —una vez clarificado qué se debe entender por consorcio o unión temporal—, se señala que los proponentes deben indicar si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalar los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución.</p> <p>El núcleo del reproche se sentó en que la rápida liquidación del contrato de concesión y el haber contratado luego directamente el municipio con los colegios la prestación del servicio de educación hacían inoficioso acudir al “artificial intermediario” (unión temporal), constituyendo todo “una parodia” en clara pretermisión de los principios de planeación, economía y responsabilidad.</p> <p>Deviene palmario que el libelo contiene grandes falencias, máxime que las discrepancias con las consideraciones judiciales no son por sí solas suficientes para invalidar el fallo, pues corresponde al demandante desvirtuarlas, no mediante una argumentación libre y propia de las instancias ordinarias, sino con sujeción a las técnicas establecidas para probar la existencia de yerros manifiestos y esenciales, ejercicio que no acometió cabalmente el recurrente.</p> <p>Como se concluye que la demanda no será admitida, es necesario señalar que no se observa con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación violación de derechos o garantías del procesado ASDRÚBAL GONZÁLEZ ZULUAGA, tampoco se ve la necesidad de superar los defectos del libelo para decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, para motivar la intervención oficiosa de la Corte.</p>	
--	--	--

<p>déficit de cupos de calidad.</p> <p>O que el reproche penal se funda en que la compañía no tenía capacidad logística para prestar el servicio de educación al punto que debió subcontratar con varios colegios privados, si el Tribunal hubiera analizado la adición del contrato habría visto que como el contratista debía construir con recursos propios una planta física para 3000 estudiantes, en el entretanto debió subcontratar para poder prestar el servicio educativo, pactándose que una vez culminada la concesión, esto es, a los veinte años, dicha edificación y su dotación pasarían a ser propiedad del municipio.</p> <p>A su turno, pregona que el Tribunal supuso la existencia del documento que acreditaba que no era cierto que la unión temporal tuviera suficiente respaldo financiero, el cual fue referenciado en el escrito de acusación, pero nunca aportado, que lo más aproximado sería el balance hallado en la diligencia de allanamiento practicado a compañía y el dictamen que sobre el mismo se hizo, pero estos elementos fueron excluidos por ilícitos.</p> <p>En este sentido, aduce que el Tribunal desconoció la presunción de inocencia, por cuanto no se estructuraba el delito contemplado en el artículo 410 del Código Penal.</p>		
---	--	--

FICHA No. 315	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40399	20/02/2013	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Previamente a formular cargos contra el fallo, refiere al interés que le asiste para recurrir, sustentado en la prevalencia de los derechos del menor Jorge Hernando Galeano Arias, hijo de la procesada, vulnerados, según dice, por la negativa a conceder a su progenitora la prisión domiciliaria, en tanto “depende para su subsistencia única y exclusivamente de mi representada”.</p> <p>Con la instauración del recurso, sostiene en el acápite siguiente alusivo a los fines perseguidos con la demanda, pretende cumplir con “por lo menos dos de los fines de la casación previstos en el artículo 180 de la ley 906 de 2004, cuales son la efectividad del derecho material ... y como colofón, la reparación del agravio inferido a la sentenciada, quien, por efecto del error está avocada a cumplir una pena en un establecimiento carcelario cuando su reclusión en el lugar de domicilio para nada amenaza la sociedad y por el contrario sí garantiza los derechos de su menor hijo”.</p> <p>A continuación, formula un sólo cargo con fundamento en la causal tercera del artículo 181 del estatuto procesal “por haberse dictado la sentencia impugnada basada en un error de hecho por falso juicio de existencia puesto que se dejaron de apreciar las pruebas que aportó la defensa”.</p> <p>Refiere, concretamente, al registro civil del mencionado menor; a la certificación expedida por la Universidad</p>	<p>Ahora bien, no obstante contar con interés para impugnar, es preciso advertir que la demanda presentada objeto de estudio, no satisface los presupuestos enunciados y, por ende, la decisión que se impone adoptar es la de no seleccionarla para los fines de este recurso. A efecto de proveer en el sentido indicado, se tiene lo siguiente:</p> <p>Ante todo, es preciso señalar que como la propuesta del actor se centra en la violación indirecta de la ley sustancial derivada de un error de hecho por falso juicio de existencia, oportuno resulta recordar sus características esenciales, así como la forma de plantear adecuadamente dicho yerro valorativo, acorde con las directrices sentadas pacífica y retiradamente por la Sala:</p> <p>Pues bien, esta modalidad de error en la apreciación de las pruebas tiene ocurrencia cuando un medio de prueba es excluido de la valoración que efectúa el juzgador no obstante haber sido allegado al proceso en forma legal, regular y oportuna (ignorancia u omisión) o porque el juzgador lo crea o supone a pesar de no existir materialmente en el proceso (suposición o ideación), otorgándole un efecto trascendente en la sentencia.</p> <p>En esta hipótesis, el recurrente, por tanto, está obligado a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) Identificar el medio de prueba que en su criterio se omitió o se supuso.</li> <li>ii) Demostrar de qué forma se violó la ley sustancial con ese defecto de apreciación, ya sea por falta de aplicación o por aplicación indebida.</li> <li>iii) Establecer la incidencia de esa omisión o suposición probatoria en la decisión que se controvierte y en favor del interés que se representa, lo cual comporta la necesidad de demostrar que el fallo atacado no se preserva con otros elementos de juicio.</li> </ol> <p>En el asunto sometido a consideración el actor sostiene que el juzgador de segundo grado omitió apreciar algunas pruebas determinantes para conceder a su defendida el beneficio de</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el actor sostiene que el juzgador omitió apreciar pruebas determinantes para conceder a su defendida la prisión domiciliaria, pero el planteamiento no se ajusta a la realidad de la sentencia desconociendo el denominado principio de corrección material. Los medios probatorios mencionados por el libelista sí fueron valorados y en el análisis del factor subjetivo para negar el subrogado de la condena de ejecución condicional que hizo extensivo a la prisión domiciliaria, el juzgador dijo que si bien la procesada no registraba antecedentes penales, ello no impide que por la gravedad de la conducta desplegada emerja necesaria la ejecución de la pena impuesta, a fin de hacer efectivas sus funciones de prevención general y especial, por lo que no es verdad, que el fallador no haya tenido en cuenta la ausencia de antecedentes penales. En lo atinente a la negación de la prisión domiciliaria como cabeza de hogar, también se hizo la valoración de la documentación obrante, pero claramente se sentó que la acreditación objetiva no era suficiente, que hacía falta la demostración de inexistencia de otros familiares que puedan hacerse al cuidado del menor.</p>

<p>Nacional donde consta que adelanta estudios de Derecho y a la declaración extrajudicial rendida por él, según la cual depende única y exclusivamente de su progenitora.</p> <p>Luego, en el capítulo destinado a la demostración de la censura, indica que la sentencia impugnada desconoce la calidad de madre cabeza de familia de su protegida y los derechos prevalentes de su menor hijo. Así mismo, y si bien la concesión del beneficio reclamado de prisión domiciliaria comporta un análisis del factor subjetivo, en el fallo se estructuró un falso juicio de existencia respecto de las pruebas enunciadas y, por dejar de valorar, igualmente, la ausencia de antecedentes de la implicada y las circunstancias de comisión del delito, en tanto despojado de la intensidad del dolo atribuida, a partir del cual se infirió una inexistente peligrosidad de la implicada para la comunidad.</p> <p>También se dejó de lado, sostiene para culminar, la aceptación de los cargos imputados como acto de colaboración con la Administración de Justicia.</p> <p>En virtud de lo expuesto, deprecia casar el fallo impugnado con el objeto de que se conceda la gracia invocada.</p>	<p>la prisión domiciliaria. Alude así, al registro civil del menor Jorge Hernando Galeano Arias, hijo de la procesada; a la certificación expedida por la Universidad Nacional donde consta que el mencionado adelanta estudios de Derecho; a la declaración extrajudicial rendida por él, en donde se certifica que depende única y exclusivamente de su progenitora, amén de que tampoco tuvo en cuenta la ausencia de antecedentes de la implicada, de lo cual se infiere que el delito no se cometió con la intensidad del dolo reseñada en el fallo, ni que ARIAS SALAZAR reviste peligro frente a la comunidad, al paso que la concesión de la gracia protege los derechos de su menor descendiente.</p> <p>El planteamiento anterior no se ajusta a la realidad de la sentencia impugnada y, por lo mismo, desconoce el denominado principio de corrección material, regente en esta sede. Bajo ese supuesto es claro que la argumentación resulta deficiente y ayuna de solidez.</p> <p>En efecto, basta con revisar el contenido de la sentencia impugnada para advertir que los medios probatorios mencionados por el libelista sí fueron valorados, encontrándose así que la inconformidad se reduce simplemente a confrontar su punto de vista personal valorativo con el del sentenciador plasmado en la providencia, controversia ajena por completo a la naturaleza de este medio extraordinario de impugnación.</p> <p>Empiécese por decir al respecto que el ad quem, al emprender el análisis del factor subjetivo para negar el subrogado penal de la condena de ejecución condicional, argumentación que luego hizo extensiva para, por el mismo factor, también proceder de la misma forma respecto de la prisión domiciliaria y justificar así el tratamiento intramural, indicó:</p> <p>“Si bien la procesada no registra antecedentes penales, ello no impide que por la gravedad de la conducta por ella desplegada emerja necesaria la ejecución de la pena impuesta, a fin de hacer efectivas sus funciones de prevención general y especial” (subraya fuera de texto).</p> <p>No es verdad, por consiguiente, como se sostiene en la demanda, que el fallador no haya tenido en cuenta la ausencia de antecedentes penales de la procesada para negar el mecanismo sustitutivo de la prisión.</p>	
--	---	--

	<p>Ahora, de la alegada condición de madre cabeza de familia de la implicada se ocupó al estudiar la viabilidad del sustitutivo de la prisión domiciliaria, en los siguientes términos:</p> <p>“..este criterio jurisprudencial fue modificado a partir de la sentencia de junio 22 de 2011 (rad. 35943...), en la que se precisó que una vez se establezca la condición de madre o padre cabeza de familia, según el caso, es ineludible examinar la concreta situación del menor, el grado de desprotección o desamparo por ausencia de otra figura paterna o familiar que supla la presencia del progenitor encargado de su protección, cuidado y sustento, sino que adicionalmente (sic) debe analizarse la naturaleza del delito en orden a preservar la integridad física y moral del menor.</p> <p>En este orden de ideas, no basta alegar la calidad de madre o padre cabeza de familia, entendida no sólo como el vínculo de consanguinidad, sino con la carencia absoluta de los demás miembros del núcleo familiar que por solidaridad asistan en ausencia a la enjuiciada, sino que (sic) es dable realizar un juicio de ponderación de acuerdo a las circunstancias particulares, requisitos legales, antecedentes personales, sociales y de todo orden y atendiendo a los fines de la pena, se muestre como viable la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, circunstancia que como ya se expresó no genera conclusiones favorables para MARÍA VICTORIA ARIAS SALAZAR” (subrayas fuera de texto).</p> <p>De acuerdo con lo anterior se extrae que el Tribunal, para negar la prisión domiciliaria y en tanto también fue un tema planteado por la defensa en la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, no discutió en momento alguno la condición de madre cabeza de familia de la enjuiciada, cuya acreditación objetiva surge a partir de los documentos que según el casacionista fueron ignorados por el juzgador, sino que se basó en que para su reconocimiento es insuficiente esa mera acreditación objetiva, por cuanto igualmente es imperativo, según criterio de la Corte Suprema de Justicia, verificar que el menor no cuenta con una figura sustituta que le dispense protección, cuidado y sustento, aspecto del cual tampoco se ocupa ahora el censor y que por lo mismo, torna absolutamente intrascendente su prédica.</p> <p>Así las cosas, al tiempo que no es cierto que</p>	
--	---	--

	<p>los elementos de juicio citados por el actor no fueron valorados, su postulación carece de total incidencia para mutar el contenido del fallo por dejar de controvertir sus reales fundamentos en torno al tópico que le genera inconformidad.</p> <p>Lo mismo debe decirse con respecto a que no fue considerado en tal sentido el hecho de haber aceptado su responsabilidad, cuando se constata el tratamiento privilegiado en la individualización de la pena que ello reportó a la sentenciada.</p> <p>Las deficiencias anteriores de argumentación, irrumpen como suficientes para no seleccionar la demanda al trámite casacional, acorde con la preceptiva procesal aludida en el exordio de este acápite considerativo.</p>	
--	---	--



FICHA No. 316	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40404	11/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor público de Negrete Cañavera hace un relato de los hechos y de la actuación procesal surtida y, apoyado en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, acusa la sentencia de segundo grado por violación indirecta, por falta de aplicación de los artículos 29, inciso 4, de la Constitución Política y 7 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Asegura que los falladores incurrieron en errores de hecho consistentes en: falso juicio de identidad, al “tergiversar y adicionar” el testimonio de la víctima, MARÍA FUENTES MORELO; “tergiversar” las declaraciones de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI-, WILLIAM ADEL MORA SÁNCHEZ y DIEGO ALEJANDRO RAVE VÉLEZ; y falso juicio de existencia por omisión de lo manifestado por el acusado en la audiencia del juicio oral.</p> <p>Afirma que los errores son trascendentes porque debido a la equivocada apreciación probatoria, los juzgadores tuvieron como demostrada la responsabilidad de su representado e ignoraron la existencia de dudas razonables que los obligaban a aplicar el principio de in dubio pro reo. En consecuencia, asegura que precisa la intervención de la Corte para reparar el agravio causado a través de un fallo sustitutivo de carácter absolutorio.</p> <p>Sustenta así sus reproches:</p> <p>Primero. “Tergiversación y</p>	<p>2.1. En lo atinente a los propósitos del recurso, el defensor se limita a señalar que requiere del fallo para reparar el agravio inferido y, aunque no es explícito, parece referirse a que el mismo se causó por la falta de aplicación del principio in dubio pro reo. Ningún otro argumento esgrimió. Nada expuso en orden a demostrar que la lesión ocurrió, cómo tuvo lugar ella, ni qué derecho fundamental resultó vulnerado.</p> <p>Cuando se busca asegurar la garantía de derechos fundamentales, es forzoso identificarlos, así como los preceptos que los consagran, y luego exponer cómo fueron desconocidos por el fallo recurrido, sin olvidar que esas razones deben guardar correspondencia con los cargos que se propongan.</p> <p>2.2. En punto de los cuestionamientos que hace a la sentencia, es notoria la ausencia de claridad en su formulación y su desatino en la postulación.</p> <p>Propone tres cargos por violación indirecta de la ley sustancial, la que asegura se presentó porque no se aplicaron los artículos 29 de la Constitución y 7 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, solo dice que se desconoció la existencia de la duda, pero no explica y menos demuestra cómo ella emanaba diáfana en el proceso.</p> <p>Es ostensible, además, su dislate al momento de exhibir los fundamentos de las censuras porque bajo el ropaje de falsos juicios de identidad y de existencia, lo que hace es mostrar su inconformidad con las inferencias lógicas extractadas por el Tribunal –lo que debió atacar por vía de un falso raciocinio-, con la credibilidad que otorgó a lo narrado por la víctima y con las circunstancias de la captura, aspecto éste ajeno al recurso extraordinario y que fue superado cuando el juez de garantías le impartió legalidad.</p> <p>Conviene recordar que el falso juicio de identidad surge cuando el fallador distorsiona la prueba, la desfigura, la cercena, la añade o parcela, de modo que la pone a decir lo que en realidad no dice. Una adecuada postulación del cargo por esta senda, exige no solo</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: frente a los propósitos del recurso, el actor se limita a señalar que requiere del fallo para reparar el agravio inferido, con lo que parece referirse a que el mismo se causó por la falta de aplicación del principio in dubio pro reo. Acusando falsos juicios de identidad y de existencia, procede a mostrar su inconformidad con las inferencias lógicas extractadas por el Tribunal, lo que debió atacarse por vía del falso raciocinio. Olvida el censor que no basta traer a colación fragmentos del fallo respecto de los cuales se disiente, si con ello no se demuestra que el ad quem falseó, adulteró o adicionó lo dicho por los declarantes. La carga es identificar con absoluta precisión las expresiones literales objetivas de los medios probatorios y establecer la distorsión o agregado.</p> <p>De la sentencia impugnada se verifica que no existió la adición denunciada respecto del testimonio y cuando el censor sostiene que el fallador recayó en un falso juicio de existencia por omisión respecto de otro testimonio, basta una mirada a la sentencia de primera instancia que conforma con la de segundo grado una unidad inescindible, para destacar que lo declarado por el acusado durante el juicio sí fue apreciado, cosa distinta es que sus exculpaciones no</p>

<p>adición del testimonio de MARÍA FUENTES MORELO”</p> <p>Según el Tribunal, la responsabilidad de su defendido se probó con lo contado por FUENTES MORELO, y al respecto consignó en el fallo: “quien relata que el acusado llegó a su casa exigiendo la plática (sic) y la puso a hablar con su comandante. Mírese como ella es clara en afirmar que el acusado llegó (sic) exigiendo la plática (sic) y además le dijo que iba de parte de su comandante prueba suficiente, como para afirmar que era parte integrante de la empresa criminal” .</p> <p>Sin embargo, la testigo manifestó “sonó el timbre y yo salí, entonces el joven me dijo que buscaba el encargo” (...) “cuando yo salí ya el me tenía una llamada por el celular que era del comandante” (...) entonces yo le dije al joven pero como que (sic) será...no platica platica” .</p> <p>Lo anterior demuestra que el juzgador falseó lo dicho porque llegar a una casa y tocar el timbre, es un proceder normal; decir que se va por un encargo, es recoger una encomienda; en lo que toca con la llamada por celular, solo la señora FUENTES MORELO mencionó que era del comandante, y las palabras “platica, platica”, carecen de contenido violento o amenazante.</p> <p>Adicionalmente, el juez colegiado añadió las palabras de la declarante porque ella nunca sostuvo que el acusado le hubiese dicho que iba de parte de su comandante. De haber respetado la literalidad de su recuento, la decisión habría sido absoluta porque no hay prueba que demuestre</p>	<p>mencionar los medios de prueba sobre los cuales recayó el error y transcribir su contenido, sino señalar de qué manera el fallador tergiversó o desfiguró el hecho que ella revela.</p> <p>No basta, entonces, como lo hace la defensa, con traer a colación fragmentos del fallo respecto de los cuales se disiente, si con ellos no se demuestra que en efecto el ad quem falseó, adulteró o adicionó lo dicho por los declarantes. Su carga -que no cumplió- era identificar con absoluta precisión las expresiones literales objetivas de los medios probatorios sobre los cuales predica la falta de identidad imputada al juez y establecer, en consecuencia, la distorsión o agregado hechos.</p> <p>El letrado, sin duda, tiene confusión entre esa modalidad de error y el falso raciocinio, el cual tiene lugar en un momento posterior a la contemplación de la prueba y se diferencia de aquella “por ser de valoración crítica, porque dentro del proceso lógico de apreciación probatoria surge en un momento posterior al de su contemplación material, porque supone el respeto por su contenido fáctico, y porque su demostración impone acreditar no que los juzgadores distorsionaron su contenido, sino que se apartaron de las reglas de la sana crítica.”</p> <p>En efecto, cita en forma textual segmentos del fallo para luego asegurar que el Tribunal incurrió en falso juicio de identidad al apreciar los testimonios rendidos por Mora Sánchez y RAVE VÉLEZ -miembros de la policía judicial - y por FUENTES MORELO –víctima-. No obstante, ninguna distorsión, modificación o agregado de su contenido exhibe. Por el contrario, hace patente que su molestia radica en que a partir de sus dichos se arribó a conclusiones contrarias a las suyas, todo porque, en su criterio, llegar a una casa, tocar el timbre y decir que se va por un encargo – conductas atribuidas a su prohijado el día de los hechos- son normales, y que los términos utilizados por NEGRETE CAÑAVERA – “platica, platica”-, frente a la pregunta que le hiciera la señora Fuentes Morelo ante la llamada por celular, no tienen incidencia alguna en la responsabilidad de aquél.</p> <p>Tales reparos permiten colegir su inconformidad con las inferencias lógicas extractadas por el ad quem luego de apreciar lo relatado por los testigos y las demás pruebas, por lo que debió encaminar su</p>	<p>hubiesen tenido eco en los juzgadores.</p>
--	---	---

<p>alguna relación entre NEGRETE CAÑAVERA y el desconocido que telefónicamente le exigía dinero a la víctima.</p> <p>Segundo. “Tergiversación de los testimonios de WILLIAM ADEL MORA SANCHEZ Y DIEGO ALEJANDRO RAVE VELES (sic)”</p> <p>En el proveído atacado se plasmó: “la Fiscalía citó al juicio oral a los Agentes de policía que participaron en la captura en flagrancia del procesado, quienes dan cuenta de la forma en que se produjo la misma. Se destaca entre estos los testimonios de WILIAN (sic) ADEL MORA SÁNCHEZ y DIEGO ALEJANDRO RAVE VÉLEZ, quienes relatan la forma en que se produjo la captura del procesado y de donde surge que la misma se produjo en flagrancia”. Sin embargo, ello no corresponde a lo que realmente manifestaron los testigos.</p> <p>Trascribe segmentos de esas declaraciones y refiere que el error judicial es trascendente porque de haber examinado objetivamente el contenido de los testimonios, el ad quem se habría percatado que los funcionarios del CTI nunca aseguraron haber participado en la captura en flagrancia, y menos describieron cómo ella tuvo lugar. Ello se evidencia porque mientras ese día –9 de diciembre de 2011- MORA SÁNCHEZ solo direccionó telefónicamente el operativo para aprehender a una persona que reclamaría el dinero y unidades del Gaula realizaron la entrega controlada de paquete cuando se capturó a NEGRETE CAÑAVERA, el 15 de marzo de 2012 RAVE VÉLEZ hizo un informe de laboratorio sobre la</p>	<p>ataque atendiendo las exigencias de un falso raciocinio, esto es, con la indicación de las reglas de la experiencia, de la lógica o de la ciencia que se desconocieron.</p> <p>Es más, tal como emana de la sentencia impugnada y se ratifica con el registro de audio que obra en el expediente, no existió la adición que el libelista denuncia respecto del testimonio de FUENTES MORELO, puesto que en el juicio ella no dudó en manifestar que la llamada que se hizo al celular que portaba NEGRETE CAÑAVERA el día de los acontecimientos era del comandante. Véase cómo, al referirse a la persona que llegó a su casa el 9 de diciembre de 2011 a recoger el encargo, sostuvo:</p> <p>“...cuando salí ya él me tenía una llamada por el celular que era del comandante... yo le dije si usted dijo ” [la interrumpe la fiscalía] “cuando yo salí otra vez, él me tenía la llamada del comandante, del supuesto comandante J.J.” (...) “entonces le dije al joven ¿pero cómo qué será? Entones dijo, no platica, platica” .</p> <p>En lo relativo a la desnaturalización que -dice la defensa- sufrieron los testimonios de los funcionarios investigadores de policía judicial, hay que decir, además de lo expuesto, que una lectura del fallo objeto de disenso permite colegir con facilidad que el demandante transcribió un segmento incompleto y descontextualizado de ese proveído porque el tema de la flagrancia fue ampliamente abordado por el ad quem en párrafos anteriores. Así mismo, que la cita hecha en el libelo constituyó simplemente un argumento adicional de la colegiatura para confirmar la condena impartida en primera instancia.</p> <p>De todos modos, la Corte resalta, como bien lo hizo el Tribunal, que las discrepancias en torno a las circunstancias en que se produjo la captura han debido plantearse ante el juez de control de garantías cuando se sometió a legalización; sin embargo, tal como se verifica en el registro de la audiencia respectiva, el representante de la fiscalía siempre evidenció que la misma fue en flagrancia y así se dejó consignado, y el defensor –el mismo profesional que ahora acude en casación- no exteriorizó oposición alguna.</p> <p>Por si lo ocurrido en la referida audiencia fuera poco, el juez colegiado consignó que, según el relato de la víctima, la aprehensión del</p>	
--	--	--

<p>confrontación dactilar de las huellas plasmadas por el entonces indiciado en el formato de la fiscalía y las que aparecen en la preparación de la cédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Tercero. “Omisión del testimonio de LUIS GABRIEL NEGRETE CAÑAVERA”</p> <p>Durante el juicio su representado relató lo ocurrido el día de los hechos y expuso su inocencia y ajenidad con ellos, pero el ad quem olvidó valorar esa declaración. De haberlo hecho, habría reconocido que no era culpable, toda vez que lo expuesto por NEGRETE CAÑAVERA desvanece lo aseverado por FUENTES MORELO, en la medida en que aquél nunca arribó ni ingresó a la residencia de esta última exigiendo dinero, no la puso a hablar con comandante alguno y menos le dijo que iba en su nombre.</p> <p>Así las cosas, surgen dudas insalvables sobre la participación y responsabilidad de su prohijado.</p> <p>En criterio del profesional, ninguna de las pruebas practicadas en el juicio conduce a establecer que su defendido realizó una conducta extorsiva o que tuvo nexos con el desconocido que pidió dinero por teléfono. Tampoco ello se desprende de lo manifestado por GREGORIO SIMÓN ARROLLO MORENO, WILLIAM ADEL MORA SÁNCHEZ y DIEGO ALEJANDRO RAVE VÉLEZ, miembros del CTI, quienes nada dijeron en relación con las circunstancias en las que tuvo lugar la aprehensión. ...</p>	<p>acusado tuvo lugar cuando él salió de su casa con el dinero producto de la fallida extorsión; versión que pudo constatar la Sala en el registro de audio del juicio oral, record 10:34.</p> <p>En todo caso, de evidenciarse alguna falencia por tal aspecto –lo que no tiene lugar en esta ocasión- ninguna trascendencia tendría, pues el servidor de policía judicial no era el llamado a definir la responsabilidad del procesado. Ello es labor propia de los jueces, quienes arribaron a tal conclusión luego de apreciar en conjunto todas las pruebas legalmente introducidas en el juicio.</p> <p>Como último reproche, el censor sostiene que el fallador recayó en un falso juicio de existencia por omisión respecto de lo manifestado por NEGRETE CAÑAVERA.</p> <p>Al respecto, se recuerda que dicho error se comete cuando el juez deja de valorar una prueba que materialmente se halla dentro de la actuación, hipótesis que no se presenta en esta oportunidad.</p> <p>Basta una mirada a la sentencia de primera instancia -que por haber sido confirmada íntegramente por el Tribunal conforma con la de segundo grado una unidad inescindible- para destacar que lo declarado por el acusado durante el juicio sí fue apreciado –tanto así que el a quo citó lo narrado por él durante la audiencia- , cosa distinta es que sus exculpaciones no hubiesen tenido eco en los juzgadores.</p> <p>Las consideraciones precedentes conducen a inadmitir la demanda y la Corte no advierte causales de nulidad ni flagrantes violaciones de derechos fundamentales que le impongan penetrar oficiosamente en el fondo del asunto.</p>	
--	--	--



FICHA No. 317	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40411	29/05/2013	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Primer cargo:</p> <p>El censor expresa que el juzgador de segundo grado “supuso” la prueba, por cuanto si bien contó con las declaraciones de WILLIAM GONZÁLEZ CASTRO, WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ APONTE, LILIANA MARCELA ROBAYO, ELIANA MAYERLY ROZZO GONZÁLEZ y ELIBER ROZZO GARZÓN, en todo caso con la versión del primero se dieron por demostrados los hechos aquí reseñados, a pesar de que “no se tiene prueba distinta... como informes de la policía nacional y demás entes de control y seguridad e inteligencia... tampoco testigos ajenos en parentesco y [vínculo] laboral a la familia de ROZZO GARZÓN y WILLIAM GONZÁLEZ”... [o una] inspección al lugar de los hechos”.</p> <p>Luego el actor indica que al margen de que WILLIAM GONZÁLEZ CASTRO refirió que fue obligado por sus dos captores a dirigirse, junto con su hijo WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ APONTE y ELIANA MAYERLY ROZZO GONZÁLEZ, hasta donde estaba su cuñado ELIBER ROZZO GARZÓN, recuerda que cuando hallaron a éste estaba en compañía de varios de sus trabajadores, quien además tenía un arma de fuego, por lo que cuestiona que todos ellos terminaran sometidos por aquel par de sujetos, los que a su vez liberaron a WILLIAM ANTONIO y ELIANA MAYERLY para que buscaran</p>	<p>Primer cargo:</p> <p>Es del caso precisar que, cuando como en este caso, se denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, se impone demostrar la presencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, según se dejó plasmado al inicio de la parte considerativa de esta decisión, pues lo que se persigue con este tipo de ataques es evidenciar que el supuesto de hecho es distinto al señalado por el Tribunal, tras corregir los yerros derivados de la equivocada valoración de los medios de conocimiento en que éste incurrió.</p> <p>Por tanto, al estarse ante una realidad distinta a la señalada por el ad quem, de ello se sigue que la norma de carácter sustantivo que la recoge no puede ser la misma.</p> <p>De allí que frente a la vulneración mediata de una norma de carácter sustancial solamente sea posible alegar, ya la exclusión evidente de una determinada disposición o su aplicación indebida.</p> <p>Ahora, aquella tarea (denuncia de errores de hecho o de derecho, según el caso) no se satisface con la simple revaloración de los medios de convicción o cuestionando la credibilidad que su contenido haya despertado en el juzgador de segundo grado, pues no debe perderse de vista que la labor que corresponde adelantar ha de partir del supuesto que la sentencia arriba a sede de casación revestida de la presunción de legalidad y acierto —en tanto se considera que se pronunció, de un lado, en medio de un proceso con acatamiento del debido proceso y, de otra parte, que la decisión de fondo es correcta—, por lo que los embates que se proyecten en su contra deben ser contundentes, al punto que no quede en pie ninguno de los elementos de persuasión que le sirvieron de sustento al fallo en general o respecto de un punto específico del mismo, si es que únicamente se pretende su infirmación parcial.</p> <p>Contrario a lo que viene de reseñarse, la censura objeto de análisis parte de un equívoco que es común a lo largo del discurso</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: las censuras por falso juicio de existencia por suposición hechas en la demanda parten de un equívoco que consiste en exigir que lo afirmado por un testigo, deba ser corroborado por otras probanzas, pues, de lo contrario, se debe entender que se “supone la prueba”, el actor al parecer acude al concepto que la doctrina ha denominado “prueba imperfecta o incompleta”, pero de manera distorsionada, pues mientras que éste recoge los casos en donde el medio de persuasión no logra llevar al convencimiento del juez, el demandante cuestiona la valoración que el Tribunal hace de las pruebas, es claro que le da un alcance según el cual, toda conclusión debe estar fundada en probanza que a su vez esté avalada por otra. frente a la omisión es menester traer a colación que si bien el Tribunal no se refirió al delito de hurto calificado y agravado como lo afirma el censor, ello es intrascendente al tener en cuenta que el a quo hizo alusión a la existencia del referido delito y a la responsabilidad de los procesados.</p>

<p>el dinero del rescate. Por tanto, el demandante afirma que el Tribunal “supone estos hechos como probados, pese a que sobre los mismos fueron deponentes” los testigos mencionados en el párrafo anterior.</p> <p>De otra parte, el libelista expresa que si bien WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ APONTE relató que los plagarios le sustrajeron \$380.000 en efectivo, considera que con esa sola prueba no es posible llegar al conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia del delito de hurto calificado agravado y de la responsabilidad de los implicados en el mismo según el artículo 381 de la Ley 906 de 2004. Además, critica al ad quem por no haber argumentado sobre tales aspectos en punto de la referida infracción.</p> <p>Posteriormente, cuestiona la fuga simultánea de WILLIAM GONZÁLEZ CASTRO y ELIBER ROZZO GARZÓN, así como la forma en que lo hizo el primero, es decir, en una motocicleta facilitada por un residente de la zona, pero también, que a pesar de utilizar ese medio de transporte luego fuera interceptado por los captores, quienes se desplazaban a pie.</p> <p>También critica la versión de WILLIAM GONZÁLEZ CASTRO, en cuanto que logró ver a los sujetos que lo interceptaron ayudado por la luna llena y la luz de la motocicleta que conducía, momento en el que identificó a uno de ellos como el procesado JUAN CARLOS SÁNCHEZ CASAS, quien ya no tenía puesto el pasamontañas que había utilizado en el plagio.</p>	<p>que se emplea en su desarrollo, es decir, exigir que lo afirmado por un testigo en particular, deba ser corroborado por otras probanzas, pues, de lo contrario, se debe entender que se “supone la prueba”.</p> <p>Dicho en otros términos, si un medio de convicción no está respaldado por otro, carece de eficacia demostrativa y, por tanto, toda conclusión a la que se arribe a partir de aquel no es válida, pues se termina suponiendo el medio de convicción que sirve de sustento a la conclusión del juez, lo cual no encuentra respaldo en la ley, pero además, se opone a los postulados de libertad probatoria y libre apreciación de la prueba.</p> <p>Es decir, el actor, sin mencionarlo, acude al concepto que la doctrina ha acuñado bajo la expresión de “prueba imperfecta o incompleta”, pero de manera distorsionada, pues mientras que éste recoge los casos en donde el medio de persuasión no logra llevar al convencimiento del juez; vista la manera como el demandante cuestiona la valoración que el Tribunal hace de las pruebas, es claro que le da un alcance según el cual, toda conclusión del funcionario judicial debe estar fundada en probanza que a su vez esté avalada por otra.</p> <p>En otra palabras, mientras que el concepto correctamente entendido apunta al resultado que en el convencimiento del juez consigue un determinado elemento de persuasión, para el libelista es necesario que el medio de conocimiento siempre sea múltiple o plural, por cuanto en caso contrario carece de fuerza demostrativa y de allí que sostenga que “se supone la prueba” de tal o cual afirmación que se hace en la sentencia.</p> <p>Al margen de la desorientación en que incurre el libelista, conviene señalar, en relación con los errores de hecho por falso juicio de existencia por suposición, que como ellos responden al evento en donde se da por sentado que una prueba se introdujo en el juicio oral a pesar de que en realidad esto no ocurrió, entonces es preciso recordar que para comprobar la estructuración de esa clase de yerro, al actor le corresponde identificar el elemento de persuasión imaginado por el fallador, señalar en detalle el alcance demostrativo que se le confirió en la sentencia, determinar la conclusión que se extrajo de él e indicar la consecuencia que se derivó al efectuar su apreciación conjunta con los</p>	
---	---	--

<p>El actor también objeta al referido testigo, porque a pesar de ser herido en cuatro oportunidades con arma de fuego, logró huir y después ser auxiliado por un tercero que finalmente lo trasladó hasta un centro asistencial, de manera que en concepto del censor, tal circunstancia ha debido corroborarse con otras pruebas, como por ejemplo con una inspección al sitio de los hechos o una experticia en balística, mas nos no atenerse a “un único testimonio”, por lo que concluye que en el caso de la especie no hay pruebas para arribar a la certeza, así que señala que en este caso éstas fueron “supuestas para apreciarlas de manera errónea”.</p> <p>Adicionalmente, se extraña porque a pesar de que los referidos disparos se hicieron a metro y medio con una pistola 9 mm., los mismos no le causaron heridas mortales a WILLIAM GONZÁLEZ CASTRO, a pesar de ser hechos por una persona entrenada, tras lo cual recuerda la manera como el artículo 404 de la Ley 906 de 2004 regula la apreciación del testimonio y enfatiza en que frente al testigo único “se debe profundizar más en la investigación”, debido a que su dicho “puede estar contaminado de vicios, defectos y deficiencias”.</p> <p>Para terminar, recuerda que WILLIAM GONZÁLEZ CASTRO relató que solamente ingresó cuatro días después de los hechos al centro asistencial en donde fue atendido, de manera que el impugnante expresa que si bien hay libertad probatoria, conforme lo prevé el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, en este aspecto de lo declarado</p>	<p>demás elementos de convicción que apoyaron el fallo impugnado.</p> <p>Respecto de este último aspecto, es oportuno mencionar que en relación con la modalidad de error de hecho en comento, corresponde al censor acreditar la incidencia del yerro, es decir, cómo de no haberse supuesto el medio de conocimiento, las conclusiones del fallo habrían dado lugar a una situación procesal distinta y sustancialmente favorable para la parte demandante.</p> <p>También es del caso reiterar, que en desarrollo de este tipo de reparos, como en todos los demás, no está permitido ensayar posturas personales acerca de la valoración de los elementos de convicción, como se apuntó atrás, pues un proceder de ese talante desconoce la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.</p> <p>Es evidente que como en el sub lite el censor le da una inteligencia equivocada al alcance de los errores de hecho por falso juicio de existencia por suposición, obviamente ninguna argumentación ofrece con el propósito de comprobar su efectiva presencia.</p> <p>Al margen del protuberante desacierto del demandante, se advierte que las quejas que plantea simplemente son fruto de su postura personal, pues de manera clara los testigos de cargo señalaron los hechos, mismos que el Tribunal recogió en la sentencia con fidelidad.</p> <p>Ahora, la demostración de la visión subjetiva del actor aflora permanentemente, por ejemplo cuando critica que a pesar del nutrido grupo que acompañaba a ELIBER ROZZO GARZÓN, éste fue reducido por los dos captores, desconociendo el actor que éstos venían intimidando con arma de fuego a WILLIAM GONZÁLEZ CASTRO y que tenían cautivos tanto al hijo de éste (WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ APONTE), como a la hija de aquel (ELIANA MAYERLY ROZZO GONZÁLEZ). Además, habían quedado otras personas retenidas en la finca de GONZÁLEZ CASTRO, a todos los cuales amenazaron de muerte si no cedían a sus pretensiones.</p> <p>De otra parte, si bien el Tribunal no se refirió al delito de hurto calificado agravado como lo afirma el censor, ello resulta intrascendente, si se tiene en cuenta que en aplicación del principio de unidad jurídica inescindible, conforme al cual las sentencias de primer y</p>	
---	---	--



<p>por el deponente no se contó con un medio de convicción diferente a su versión, por lo que opina que no hay “plena prueba sobre este suceso” y por tanto se “supuso y dio por sentado que ello efectivamente fue así”.</p> <p>Segundo cargo:</p> <p>El libelista denuncia la presencia de “error de hecho por falso juicio de existencia por omisión” al apreciar los medios de convicción, por cuanto a pesar de que WILLIAM GONZÁLEZ CASTRO afirmó que el 13 de junio de 2008 ingresó al centro asistencial para ser atendido de las heridas recibidas, el Tribunal ignoró la prueba documental (historia clínica) donde se indica que su arribo al hospital ocurrió día 17 de igual mes y año, inconsistencia que por ende pone en duda las verdaderas causas de dichas heridas y sus responsables.</p> <p>Una vez el impugnante sostiene que el ad quem adujo que la versión de WILLIAM GONZÁLEZ CASTRO sobre la fecha de su ingreso al centro asistencial fue respaldada por ELIBER ROZZO GARZÓN, expresa que ese juzgador incurrió en “falso juicio de existencia por suposición” en punto de que este último visitó al primero “en el hospital el mismo día 13 de junio, que se comunicó con su esposa de la residencia de un señor RICAURTE SALAZAR; siendo que ni la esposa de ELIBER, ni el señor RICAURTE SALAZAR depusieron en el juicio” y tampoco lo hicieron “los lugareños” que acudieron en su momento a ese lugar.</p> <p>Posteriormente, expresa que si bien en el fallo de segundo</p>	<p>segundo grado integran un solo cuerpo cuando ostentan el mismo sentido, de tal manera que la del a quo complementa la del ad quem, y en efecto en el caso particular la del inferior hizo alusión a existencia al referido delito y a la responsabilidad en el mismo de los procesados, de allí se sigue la falta de incidencia de la queja planteada por el defensor.</p> <p>Así mismo, la inconsistencia que el censor pretende extraer del hecho de que a pesar de transportarse WILLIAM GONZÁLEZ CASTRO en motocicleta fue interceptado por sus captores quienes se desplazaban a pie, igualmente es el resultado de su postura personal, pues ignora que una vez el citado logró escapar, inmediatamente se inició su persecución por los plagiarios, de manera que en ese escenario es que GONZÁLEZ CASTRO consiguió que un residente en la zona le facilitara aquel vehículo, mientras evidentemente continuaba su persecución, así que al transitar por la carretera fue contactado por los procesados, de donde se sigue que la incoherencia que pregonaba el defensor es inexistente.</p> <p>De otro lado, por igual es infundada la crítica que el demandante le hace al testigo WILLIAM GONZÁLEZ CASTRO porque al ser interceptado por sus secuestradores logró identificar al procesado JUAN CARLOS SÁNCHEZ CASAS, pues recuérdese que explicó que gracias a que había luna llena y que llevaba encendida la luz de la motocicleta ello fue posible, más aún si, como lo afirmó, lo hizo a metro y medio de distancia.</p> <p>Tampoco es de recibo el cuestionamiento que el actor le hace al dicho del declarante en cita en torno de la forma como finalmente logró huir, pues resulta oportuno recordar, que producido el intempestivo encuentro en la carretera con sus plagiarios, emprendió la marcha para huir de allí, momento en el cual fue herido en su pierna izquierda y aún así continuó hasta que la moto se quedó sin gasolina, pidiendo ayuda en la morada que vio más cercana, siendo llevado al centro asistencial de La Herrera horas más tarde.</p> <p>La forma como se desarrolló el encuentro anotado, igualmente explica que a pesar de que los disparos se hicieron a corta distancia, no lograron localizarse en una zona vital de la humanidad de WILLIAM GONZÁLEZ CASTRO.</p>	
---	---	--

<p>grado se consideró lógico que pese a las heridas recibidas por WILLIAM GONZÁLEZ CASTRO, este decidiera abandonar el centro asistencial ante la idea de que sus captores irían hasta allí para concluir su cometido, así que el médico tratante le hizo firmar una constancia para salvar su responsabilidad; por igual el demandante recuerda que la defensa se empeñó en demostrar que lo dicho por el citado fue fruto de su “imaginación”, en tanto no se arrió “testimonio alguno de persona... [sobre] esas circunstancias, ni del galeno que lo atendió, ni el documento que firmó”.</p> <p>En esa medida, cuestiona que se le haya dado credibilidad a ese “único y solo testigo”, el cual, tras su salida del hospital, se dirigió a su residencia ubicaba a escasos minutos del casco urbano del corregimiento de Bilbao, quien además mencionó que sus captores pertenecían a un grupo de cerca de seiscientos hombres, siendo lo cierto que ni aquéllos ni éstos finalmente aparecieron.</p> <p>También critica que el declarante solamente le hubiera tomado unas fotos a sus heridas cinco días después de recibidas, impidiendo de esta forma saber el calibre del arma que se las causó, amén de que el galeno que lo atendió posteriormente no pudo determinar su origen, quien se limitó a extenderle una incapacidad por algunos días.</p> <p>De otra parte, el demandante aduce que incluso el Tribunal reconoció que las heridas habían sido anteriores al 13 de junio de 2008, pues afirmó: “el hecho que se haya probado documentalmente</p>	<p>De otro lado, también resulta infundada la queja del censor acerca del momento en que se produjeron las heridas, por cuanto si bien la historia clínica allegada a la actuación indica que GONZÁLEZ CASTRO fue atendido el 17 de junio de 2008 en el centro asistencial, a pesar de que los hechos sucedieron cuatro días antes, se ignora que el testigo precisó que inicialmente acudió allí en la fecha de los sucesos, razón por la cual el Tribunal concluyó que nada se oponía a que hubiese sido atendido médicamente para la fecha de los hechos.</p> <p>Como se aprecia, la censura carece de los mínimos requisitos de crítica lógica y suficiente demostración, pero además, las quejas que allí proyectan se reputan infundadas, motivo por el cual resulta inevitable su inadmisión.</p> <p>Segundo cargo:</p> <p>Como en este reproche por igual se postula la violación indirecta de la ley sustancial y en él se incurre en las mismas inconsistencias de crítica lógica y suficiente demostración evidenciadas al analizar la censura anterior, en especial en relación con la revaloración de la prueba y el cuestionamiento que se hace a la credibilidad otorgada por el Tribunal a los medios de conocimiento, sobra reeditar lo que allí se consignó.</p> <p>Ahora, debido a que el censor alega la configuración de error de hecho por falso juicio de existencia por omisión en relación con la historia clínica en donde aparece que el ingreso de WILLIAM GONZÁLEZ CASTRO al centro asistencial de La Herrera se produjo el 17 de junio de 2008, mas no el día 13 de ese mismo mes y año como el citado lo declaró, es preciso recordar que esa clase de yerros exige un específico esfuerzo argumentativo.</p> <p>En efecto, cuando se alega falso juicio de existencia por omisión, corresponde al memorialista especificar la prueba ignorada, señalar en detalle su alcance demostrativo, determinar la conclusión que se extrae de ella e indicar la consecuencia que se deriva al efectuar su apreciación conjunta con los medios de persuasión que apoyan la sentencia.</p> <p>En esa medida, la trascendencia que se impone acreditar en este caso, se contrae a que el error de apreciación probatoria denunciado tenga la entidad suficiente para</p>	
---	--	--

<p>que la atención de GONZÁLEZ CASTRO se hizo días después de los acontecimientos, no significa que no se haya atendido sus heridas con anterioridad". Más adelante expone que, como en la sentencia de segundo grado se dio por demostrado que lo narrado por WILLIAM GONZÁLEZ CASTRO en efecto había ocurrido y no se contó con medio de convicción diferente acerca de las personas que le facilitaron la motocicleta para que escapara de sus captores y en punto de quién lo auxilió después, pero tampoco sobre la persona que ayudó a liberar a quienes fueron retenidos en el "silo", pues a pesar de que el Tribunal indicó que esto último se supo a través de DAMILENA BELTRÁN RAMOS, la cual informó que fue un hermano del antes citado, debido a que lo anterior "nunca se corroboró" por dicho pariente, entonces se presenta una "suposición" de la prueba frente a tal aspecto e igualmente en relación con lo narrado por GONZÁLEZ CASTRO.</p> <p>Una vez hace alusión a que el testigo único debe ser valorado de manera más rigurosa con el fin de desentrañar la verdad de su relato y recuerda que en este caso se le apreció en conjunto "suponiendo otras" pruebas, expresa que de haberse estimado como se viene de precisar, se habría evidenciado la duda insalvable dando lugar a la absolución de los acusados.</p>	<p>dar lugar a un fallo con un alcance distinto y favorable a los intereses de la parte impugnante.</p> <p>Así mismo, resulta oportuno reiterar que en desarrollo de esa clase de reparos, como en todos los demás, no está permitido ensayar posturas personales.</p> <p>Contrario a lo que viene de precisarse, lo señalado en la censura anterior (primera) permite desvirtuar el yerro que se estudia, por cuanto en efecto el Tribunal tuvo en cuenta la historia clínica y en particular la fecha de ingreso de WILLIAM GONZÁLEZ CASTRO al centro asistencial de La Herrera, expresando que a pesar de que allí aparece que ocurrió el 17 de junio de 2008, ello no se oponía a que el citado hubiese sido atendido médicamente el día 13, como lo precisó en el juicio oral sin titubeos.</p> <p>De otro lado, como el falso juicio de existencia por suposición en relación con el testimonio de ELIBER ROZZO GARZÓN parte del equívoco que se puso de manifiesto en el cargo precedente (primero), esto es, que no estuvo respaldado por otra prueba, es evidente que carece de fundamento.</p> <p>El cuestionamiento que realiza el censor en torno del dicho de WILLIAM GONZÁLEZ CASTRO porque prefirió abandonar el centro asistencial el mismo 13 de junio ante el temor de ser rematado allí por sus captores, amén de que el mismo no constituye error de hecho o de derecho alguno, es un ejemplo adicional del interés del impugnante por imponer su postura particular, pues critica que se le haya otorgado credibilidad a tal deponente en ese aspecto.</p> <p>La afirmación que hace libelista respecto de que no fue posible que el médico que revisó a WILLIAM GONZÁLEZ CASTRO determinara el origen de las heridas que éste presentaba carece de fundamento, pues precisamente las describió en detalle, tal como se puede constatar en el informe técnico médico legal, en el se recuerda la descripción que de ellas se hizo en la historia clínica.</p> <p>Por igual es contrario a la realidad procesal que el Tribunal haya reconocido que las heridas causadas a WILLIAM GONZÁLEZ CASTRO hubiesen tenido ocurrencia antes del 13 de junio de 2008, puesto que esto es el resultado de descontextualizar el contenido del fallo, toda vez que lo que en él se afirmó fue</p>	
--	---	--

	<p>que el hecho de que se demostrara documentalmente que la atención médica prestada al citado se realizó días después de los acontecimientos, no significaba que previamente no se le hubiese atendido, obviamente se hacía referencia al 17 de junio de 2008, mas no al día 13 de ese mes y año como lo quiere hacer ver el censor, pues baste indicar que el documento al que se aludió en ese momento por el ad quem era la historia clínica, donde, como ya quedó anotado, se menciona el 17 de junio.</p> <p>El falso juicio de existencia por suposición pregonado respecto del testimonio de WILLIAM GONZÁLEZ CASTRO carece de asidero, pues se parte del entendimiento equivocado esbozado en el primer cargo, relativo a que si la prueba no es avalada por otra, entonces no tiene eficacia demostrativa, interpretación incorrecta que se repite al pregonar igual yerro respecto del dicho de DAMILENA BELTRÁN RAMOS cuando dio cuenta de quién había liberado a las personas que habían sido encerradas en el silo de la finca de propiedad del nombrado inicialmente.</p> <p>En esas condiciones, conforme se anunció desde el comienzo, la censura se inadmitirá.</p> <p>Tercer cargo:</p> <p>Dado que en esta oportunidad el defensor denuncia una vez más la violación indirecta de la ley sustancial y para el efecto se limita a realizar un conjunto de afirmaciones ajenas a la realidad procesal, mostrando a su vez el marcado interés por imponer su criterio frente a las conclusiones del fallo impugnado, de esto se sigue que las glosas señaladas al analizar el primer cargo resultan pertinentes en esta ocasión, sin que por tanto sea necesario reeditarlas aquí.</p>	
--	---	--

FICHA No. 318	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40438	27/02/2013	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Planteamiento del segundo cargo. Causal tercera, violación indirecta de la ley sustancial:</p> <p>Estima el casacionista que el fallo impugnado incurre en error de hecho por falso juicio de identidad por “tergiversación y cercenamiento”, pues “al atender única y exclusivamente el testimonio rendido por la madre de la menor víctima y el de la presunta (sic), in-aplicaron (sic) el claro mandato legal definido en el art. 380 del c. de p. penal y el art. 7° de la misma obra que les obligaba a absolver a GATA”.</p> <p>A juicio del censor, el yerro de apreciación probatoria se concretó porque “el juez de primera instancia y el H. Tribunal dan por hecho, concluyen que se tiene el convencimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, a pesar de existir serias inconsistencias entre lo dicho por la denunciante, lo dicho por la presunta víctima al proceso...”, las cuales destaca a continuación.</p> <p>Además, sostiene que “la Fiscalía ocultó como prueba un allanamiento que se realizó en la casa del ahora condenado para buscar el arma de fuego, diligencia que arrojó resultados negativos”, cuando lo cierto es que en momento alguno se le encontró artefacto de esa naturaleza con el cual hubiera podido amedrentar al menor.</p> <p>Del mismo modo, destaca</p>	<p>Consideraciones:</p> <p>Ya se precisó al inicio de la respuesta al primer cargo que de acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales sentados por esta Colegiatura de forma pacífica e inveterada, para que la demanda de casación sea admitida, debe contener una exposición lógica y una mínima argumentación que, además, ha de ser clara y coherente, en cuanto no es labor de la Sala, dada la naturaleza rogada del recurso, desentrañar propuestas confusas, ambiguas o ininteligibles.</p> <p>Tal situación es la que se verifica en la censura objeto de análisis, en donde el actor de manera deshilvanada y atropellada, e incluso sin cumplir, por pasajes, con la exigencia de debida redacción, expone una serie de cuestionamientos que a su modo de ver constituyen tergiversación de la prueba configurando el denominado error de hecho por falso juicio de identidad.</p> <p>De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sala, se incurre en esta modalidad de yerro cuando el juzgador tergiversa o distorsiona el contenido objetivo de la prueba, hasta el punto de ponerla a decir algo que ella no expresa materialmente.</p> <p>También es típico de esta modalidad de desacierto en la apreciación de las pruebas tomar una parte de la prueba como si fuera el todo, constituyendo ello una forma de distorsión pues, en el proceso de valoración, a la prueba se le suprimen apartes trascendentes, omitiendo de esa manera su apreciación integral.</p> <p>Por ese mismo, como mucho lo ha enfatizado la Sala, este un yerro de contemplación objetiva de los medios de convicción surgido luego de confrontar su expresión material con lo consignado por el sentenciador acerca de ella, el cual, además, para que tenga concreción, como cualquier error de apreciación probatoria, debe recaer sobre un elemento de juicio trascendente frente a la decisión adoptada.</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el actor de manera desorganizada expone una serie de cuestionamientos que a su modo de ver constituyen tergiversación de la prueba configurando el denominado error de hecho por falso juicio de identidad, pero olvida que el yerro no se configura cuando se pretende discutir en torno a la credibilidad que ofrece el medio de prueba y no obstante haberse seleccionado dicha modalidad de error, la avanzar en su desarrollo involucra elementos propios del error de hecho por falso raciocinio, al referir que en la valoración de los dictámenes sexuales no se siguieron protocolos vigentes. Adicionalmente se verifica que su propuesta resulta intrascendente al no ocuparse de la totalidad de los elementos de juicio sobre los cuales se cimentó el fallo.</p>

<p>cómo la defensa logró demostrar que entre el implicado y el menor existía relación de amistad y que “quien buscaba siempre al otro era el menor”.</p> <p>De otro lado, advera, a pesar de obrar diversidad de versiones los juzgadores “escogieron y le dieron subjetiva interpretación sólo a una parte del contenido de las declaraciones de los testigos, incurriendo en una flagrante tergiversación, pues el juzgador cambió el sentido literal de la prueba”, como ocurrió con el concepto de la Dra. Gina Marcela Ortiz, quien tras encontrar normal el ano del menor, explicó después, que ello era frecuente en estos casos y, por tanto, no se puede descartar el dicho de la víctima.</p> <p>Estima, igualmente, que los peritos siguieron unos protocolos obsoletos, vbg. el SATAC 2006, cuando han debido ceñirse al Reglamento Técnico para el Abordaje Forense Integral en la Investigación del Delito Sexual, versión 03 de 2009, y el protocolo de entrevista forense el Estado de Michigan, de modo que “El H. Tribunal no realizó un concienzudo análisis de la prueba y sólo dijo que al menor había que darle credibilidad. Tergiversando y cercenando la prueba”.</p> <p>Así las cosas, colige el demandante, los sentenciadores “tergiversaron el sentido literal de la prueba al concluir pese a que el dictamen de medicina legal arrojara un resultado negativo para violación, que el testimonio de la madre de la víctima a pesar de no ser director (sic) sino de referencia o de oídas, debe</p>	<p>En ese orden de ideas, el yerro no procede, en contraposición, cuando lo que se pretende es discutir en torno a la credibilidad que ofrece el medio de prueba.</p> <p>Pues bien, no obstante haber el casacionista seleccionado dicha modalidad de error en la apreciación probatoria, en su desarrollo involucra elementos conceptuales propios de otro error de apreciación probatoria, como lo es el falso raciocinio -al referir enunciativamente que en la valoración de los dictámenes sexuales no se siguieron los protocolos vigentes, sin siquiera confrontar su contenido e incidencia-, que aun cuando también configura un error de hecho, tiene una naturaleza distinta y debe desarrollarse con sustento en otras premisas, como única forma de conservar la lógica formal del planteamiento y garantizar su cabal entendimiento.</p> <p>Ciertamente, el error de hecho por falso raciocinio se presenta cuando el sentenciador aprecia prueba desconociendo las pautas de la sana crítica, esto es, postulados lógicos, leyes científicas o máximas de la experiencia.</p> <p>De manera infortunada, en el cargo objeto de examen el demandante sacrifica la coherencia argumentativa y la posibilidad de hacer comprensible su propuesta cuando refiere indistintamente a la tergiversación y distorsión objetiva de la prueba, elemento que, como ya se vio, es consustancial al error de hecho por falso juicio de identidad y, al tiempo, explaya sobre el desconocimiento de parámetros científicos referentes a la sana crítica, disertación correspondiente al falso raciocinio.</p> <p>Pero, lo más grave de todo es que, como atrás se anticipó, la censura también acusa otros defectos serios de argumentación, por cuanto en el fondo no pone de manifiesto error de apreciación probatoria consecuente con cualquiera de las anunciadas alternativas, ni con ninguna otra opción viable en esta sede, en cuanto escasamente deja traslucir un distanciamiento subjetivo con la valoración de algunos medios de prueba sobre los cuales se sustentó el fallo de responsabilidad penal en contra de GATA, como la declaración de la madre de la víctima y el propio dicho de ésta vertido en el juicio oral.</p> <p>El criterio personal en punto del mérito de la prueba, como en forma recurrente lo ha</p>	
---	--	--

<p>ser tenido en cuenta para condenar”.</p> <p>Como la apreciación conjunta de las pruebas que obran en la actuación conduce a un estado de duda, deprecia casar el fallo impugnado y, en su lugar, absolver a su defendido, para que así pueda “retornar al seno de la sociedad a donde pertenece por ser una persona de bien, que tiene un hogar conformado por su madre, su hermana, su sobrino, al cual le daba apoyo con trabajos ocasionales”, máxime cuando prestó servicio en la Policía Nacional y no hay queja sobre su comportamiento.</p>	<p>precisado la Sala, no constituye un error en su apreciación. Apenas erige una opinión, un punto de vista, despojado, por lo mismo, de entidad suficiente para resquebrajar la doble presunción de acierto y legalidad que gobierna al fallo cuando arriba a esta sede, a más de, como ya se señaló en la respuesta al cargo precedente, desconocer la naturaleza extraordinaria del recurso, en donde, en aras precisamente de lograr desvirtuar esa doble presunción, no es idóneo acudir al discurso libre de instancias.</p> <p>Adicional a lo anterior, la propuesta es intrascendente por cuanto no se ocupó de la totalidad de los elementos de juicio sobre los cuales se cimentó el fallo de responsabilidad. Así, informes de investigadores, ratificados en sus testimonios que no sólo dan cuenta de las pesquisas previas que respaldan el dicho del menor y su progenitora, sino que certifican las amenazas que por la red social facebook realizó el sindicado al menor para que no lo delatara y prueba pericial abundante que reporta la afectación psicológica producida a la víctima, la cual también confirma la veracidad de la sindicación</p> <p>En virtud de lo expuesto, este cargo también se inadmitirá.</p>	
---	--	--

FICHA No. 319	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40449	18/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>La defensora del sentenciado interpuso el recurso extraordinario para postular un cargo principal y uno subsidiario en contra de la determinación de segunda instancia.</p> <p>En el principal, formulado al amparo de la causal prevista en el artículo 181, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, denuncia violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho derivado de un falso raciocinio, por cuanto “la sentencia se aleja de los postulados de la sana crítica que indican categóricamente que la culpa fue exclusiva de la víctima”.</p> <p>La casacionista aduce que al caso no se aplicaron las siguientes reglas de la experiencia :</p> <p>“1. Lo primero que nos dice la experiencia y la sana crítica es que la prueba se valora en conjunto y no de manera aislada. En el caso a estudio nos resulta evidente que solo se hizo mención a partir de lo que beneficiaba a la víctima: las declaraciones imprecisas a mi juicio, de los dos cantantes.</p> <p>2. Al haber aceptado que la evidencia había sido contaminada, debió también, analizarse esta según la hipótesis del acusado para verificar la incidencia del actuar de la víctima en el resultado”.</p> <p>En el tema de la trascendencia, indica, que si el Tribunal hubiese apreciado correctamente y en conjunto las pruebas y la declaración del acusado, hubiera revocado la decisión de</p>	<p>De los cargos.</p> <p>1. Frente al cargo principal, error de hecho por falso raciocinio, nótese cómo tan solo atinó a señalar que acudía a un “error de hecho por indebida apreciación de las pruebas por falso “juicio” de raciocinio al valorar la prueba, alejada en la motivación de la sentencia de los postulados de la sana crítica, es decir, de una determinada ley científica, principio de la lógica o máxima de la experiencia”.</p> <p>Sin embargo, hasta ahí llegó su apego con la senda invocada, no se ocupó en lo más mínimo de acatar las exigencias que la jurisprudencia ha señalado frente a la causal elegida, sin que con ello se desconozca que:</p> <p>“el recurso extraordinario de casación no puede ser interpretado sólo desde, por y para las causales, sino también desde sus fines, con lo cual adquiere una axiología mayor vinculada con los propósitos del proceso penal y con el modelo de Estado en el que él se inscribe” .</p> <p>2. Importa destacar, que de cara a esta primera vía de ataque, la Sala tiene dicho que constituye un desatino en la apreciación y valoración probatoria, razonar contrario a la lógica, a la ciencia o a las reglas de la experiencia. Es deber del demandante indicar con exactitud el medio de prueba en el que habría recaído el yerro, lo que expresamente dice y se dedujo de aquel, el mérito persuasivo otorgado por el juzgador, el postulado lógico, la ley científica o la máxima de la experiencia que fueron desconocidos junto con los que, a su turno, debieron considerarse, la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada y, por último, la trascendencia del error en el fallo, de tal manera que sea posible llegar a la convicción de que de haber sido valorado de manera diversa, la providencia habría sido sustancialmente diferente.</p> <p>Luego, no basta con anunciar –como se hizo– violación a los postulados de la sana crítica.</p> <p>3. Examinados sus planteamientos no superan la mera inconformidad de la recurrente con la decisión del Tribunal al subsumir la exposición</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: en el cargo principal, error de hecho por falso raciocinio, se acusa el distanciamiento de los postulados de la sana crítica, sin acatarse las exigencias para desarrollo de la causal elegida. Frente a la censura subsidiaria, esto es, el falso juicio de identidad se evidencia igualmente que este no supera su mera invocación, pues no se confrontó cuál era el contenido de los medios de conocimiento denunciados como tergiversados con lo que de ellos dedujo el sentenciador de segundo grado, es decir, ni siquiera se agotó la primera fase para demostrar el yerro (análisis objetivo-contemplativo). La demandante desatendió el principio de unidad jurídica de los fallos, que implica que las consideraciones y el examen de la realidad probatoria agotados por el A quo se entienden incorporados a la sentencia de segunda instancia en todo lo que no se desvirtúe o modifique, así esos análisis no se hayan reproducido en el fallo acusado.</p>	



<p>primera instancia.</p> <p>En el subsidiario, postula violación indirecta de la ley sustancial derivada de un error de hecho por falso juicio de identidad por “suposición de prueba que no se allegó al juicio”, al considerar que “[e]s evidente que se ha tergiversado sobre el contenido de las pruebas obrantes tanto sobre la posición final de los vehículos implicados y demás evidencias, como sobre la incidencia de la vulneración y violación de las disposiciones de tránsito (sic) por parte de la víctima en el accidente”. Adicional a ello, se distorsionó el contenido fáctico de los testimonios de los dos cantantes de música ranchera y del acusado.</p> <p>La demandante considera que el error del Tribunal se sustenta en determinar que (i) OSCAR FERNANDO BOLAÑOS TOVAR realizó el giro y causó el accidente “lo cual no es cierto, porque el único que realizó (sic) el giro fue el motociclista”; (ii) el ofendido transitaba correctamente,”lo cual tampoco es cierto porque de haberlo hecho, el accidente jamás habría sucedido, porque cuando se cae el bus estaba aún parado”.</p> <p>Respecto de la trascendencia, indica que la fiscalía se basa tanto en “el decir del guarda quien no fue testigo presencial”, como en el testimonio de dos testigos, “pero la lógica demuestra que desde sitio donde estaban no pudieron darse cuenta del hecho y solo vieron la moto en el suelo después de escuchar el golpe”.</p> <p>En lo que titula finalidad del recurso y tras citar</p>	<p>un criterio subjetivo que sólo resulta admisible para el debate propio de las instancias con los que pretendió indebidamente sustentar el recurso extraordinario. Una muestra de ello :</p> <p>“la sentencia se aleja de los postulados de la sana crítica que indican categóricamente que la culpa fue exclusiva de la víctima”.</p> <p>“lo cual no es cierto, porque el único que realizó (sic) el giro fue el motociclista”.</p> <p>4. La Sala advierte, que el reclamo apunta a la credibilidad otorgada por el ad quem a las versiones rendidas por los dos cantantes de música ranchera, GERMÁN ZAPATA ARIAS y EUCLIDES HORTÚA HORTÚA, en contravía con la versión ofrecida por el acusado, con el propósito de obtener una conclusión diversa a la que elaboraron los funcionarios de instancia, pero sin demostrar en esta última anomalía alguna.</p> <p>5. Adicional a lo dicho, y que de hecho resultaría suficiente para desatender el reclamo, la censora faltó a la técnica, toda vez que cuestionó –lo que le resultaba proscrito- la veracidad del testimonio de quienes menciona como los cantantes de música ranchera. Esto es, opuso como yerro su particular forma de valoración, lo que no constituye infracción de la sana crítica por parte de quien aprecia forma diversa.</p> <p>6. Finalmente, si consideraba que los jueces del proceso “[e]n el caso a estudio nos resulta evidente que solo se hizo mención a partir de lo que beneficiaba a la víctima: las declaraciones imprecisas a mi juicio, de los dos cantantes”, lo propio era acudir a un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, al haber excluido de la valoración un medio de prueba allegado en forma válida, escenario en el que tenía el deber de demostrar que el juez (singular y plural), al momento de valorar individual y conjuntamente las pruebas, ignoró una o algunas de las que obran en la actuación, en otras palabras, que nos las apreció pese a haber sido legalmente incorporadas al proceso, medios de conocimiento con capacidad de modificar la orientación de la decisión impugnada.</p> <p>Se trata de un error de carácter objetivo contemplativo, que impone, en primer lugar, acreditar que las pruebas reclamadas como omitidas no fueron auscultadas de ninguna</p>	
--	---	--

<p>jurisprudencia sobre el mismo, señala que acude ante esta instancia “con el único propósito de plantear y exponer el caso referenciado el cual considero que desde su inicio despierta expectativa, precisamente por la injusticia a la cual se debe someter el procesado por el análisis totalmente equivocado de las pruebas”.</p> <p>Como normas violadas, enuncia los artículos 380 y 381 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Por lo anterior, solicita se case la sentencia, se revoque la decisión del Tribunal y, en su lugar, se profiera fallo absolutorio. Invoca, a su turno, se tengan en cuenta los argumentos del magistrado disidente en su salvamento de voto.</p>	<p>manera:</p> <p>“Por lo tanto, una alegación correcta de este tipo de error, requiere enmarcar la censura en una argumentación lógica y consecuente que parta de la demostración de la preterición de la prueba, y una vez acreditado tal aspecto, se incursione en el examen de la nueva situación probatoria que se generaría al considerar la prueba omitida, a fin de demostrar si el yerro acabado de evidenciar reviste idoneidad suficiente para modificar el sentido o el alcance de la sentencia, única forma de justificar el proferimiento del fallo de sustitución que por esta vía se solicita.”</p> <p>...</p> <p>7. Frente a la censura subsidiaria, esto es, el falso juicio de identidad, la jurisprudencia ha señalado insistentemente, que la postulación se concreta respecto de determinado medio de prueba legal y regularmente aportado, cuando el juzgador hace atribuciones fácticas trascendentes que no corresponden a su contenido (adición), o porque recorta aspectos sustanciales de su texto (cercenamiento o supresión), o porque muda o cambia el sentido de su expresión literal (distorsión o tergiversación), eventos en los que se pone a decir al medio de prueba lo que no expresa materialmente:</p> <p>“Cuando se alega esta especie de vicio, se exige al demandante identificar inequívocamente la prueba sobre la cual recae la incorrección que se denuncia, asistiéndole primero el deber de revelar lo que fidedignamente dimana de ella de acuerdo con su estricto contenido material, y luego la obligación de precisar en qué aspecto radicó la desfiguración de su literalidad, bien por supresión, ya por adición, ora por tergiversación, ejercicio que se lleva a cabo mediante una elemental confrontación de las precisiones hechas en el fallo acerca de su tenor, con lo que en realidad enseña ésta”.</p> <p>8. De la reseña de la demanda expuesta en precedencia, se evidencia que no supera su mera invocación, ya que no se confrontó cuál era el contenido de los medios de conocimiento denunciados tergiversados con lo que de ellos dedujo el sentenciador de segundo grado, es decir, no se agotó la primera fase para demostrar el yerro, que lo era el análisis objetivo-contemplativo de la presunta disonancia probatoria.</p>	
---	---	--

	<p>La demandante limitó el espacio que tenía para ello, a exponer su particular apreciación de la prueba: (i) “el único que realizo (sic) el giro fue el motociclista ”; (ii) no es cierto que aquél transitara correctamente, y, (iii) “[c]on toda certeza, podemos afirmar que si OSCAR BOLAÑOS permanece parado en el sitio desde donde vio el accidente, jamás le habrían imputado el hecho que nos ocupa ”, para por esa vía atribuirles tergiversación por el hecho de haberle conferido la Corporación credibilidad a la versión, tanto de la víctima como de los señores GERMÁN ZAPATA ARIAS y EUCLIDES HORTÚA HORTÚA, lo que de ninguna manera implica adición, cercenamiento o transmutación del contenido probatorio, porque la materialidad de lo allí reportado nunca se alteró. Es decir, el que no se le haya dado a estas pruebas el alcance pretendido por la censora no puede ni llega a configurar el error planteado...</p>	
--	---	--

FICHA No. 320	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40469	27/02/2013	MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Presenta dos cargos contra el fallo impugnado, ambos por la vía de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por violación indirecta de la ley sustancial derivada de error de hecho por falso raciocinio (primera censura) y falso juicio de identidad (segunda censura), cuyo contenido se puede extraer de la siguiente forma:</p> <p>Primer cargo (error de hecho por falso raciocinio):</p> <p>Para el actor se violaron las reglas de la sana crítica y, particularmente, el principio lógico de no contradicción, “al examinar la prueba que respalda el elemento objetivo del delito, en otra forma, el aspecto material de la conducta, o el tipo penal objetivo, a diferencia del tipo penal subjetivo, que implica una forma de responsabilidad penal, de culpabilidad”.</p> <p>Indica al respecto el demandante que la prueba recaudada en la etapa investigativa con el fin de demostrar el aspecto material de la conducta “como; informes, prueba tecnocientífica (necropsia), documental, como; certificado de defunción, estudios balísticos y otros, no se pueden utilizar como prueba de responsabilidad penal para comprobar el tipo subjetivo, más allá de toda duda, pues, hoy día la prueba se realiza ante el juez de conocimiento, de manera directa”.</p> <p>No obstante, señala, el juez ad quem al confirmar el</p>	<p>Pues bien, con respecto a la demanda allegada por el defensor de JUAN MARTÍN SULBARÁN PARADA, dígame que no satisface los presupuestos de admisibilidad señalados en precedencia, por las siguientes razones:</p> <p>1. Frente a ninguno de los dos cargos contenidos en el libelo el actor cumple con el imperativo de señalar la finalidad del recurso interpuesto, desconociendo, como se acaba de señalar, su naturaleza teleológica, en sentido de, conforme al artículo 180 del estatuto procesal, estar instituido para materializar “la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a éstos y la unificación de la jurisprudencia”, debiendo aflorar el vínculo entre la propuesta contenida en la censura y uno cualquiera de tales objetivos que dotan de sentido al recurso extraordinario.</p> <p>2. La fundamentación de los cargos no se corresponde con la esencia de los yerros de apreciación probatoria invocados, esto es, con el error de hecho por falso raciocinio del primer cargo y con el falso juicio de identidad del segundo, ni con ningún otro yerro admisible en esta sede con la entidad de resquebrajar el fallo.</p> <p>En cuanto al planteamiento de la primera censura porque está sustentado sobre premisas erróneas.</p> <p>En efecto, aun cuando asiste razón al actor al indicar que este error apreciativo de las pruebas se produce por el desconocimiento de las pautas de la sana crítica, entre las cuales se encuentran las leyes de la lógica y, particularmente, el principio de no contradicción, su propuesta no demuestra ese predicado.</p> <p>Ciertamente, asegura el libelista que, en esencia, tal postulado se violó porque la prueba que sustenta el tipo objetivo o materialidad de la conducta, no puede servir al mismo tiempo para sustentar el tipo subjetivo, como se hizo en el fallo.</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: en ninguno de los dos cargos el actor cumple con señalar la finalidad del recurso interpuesto, desconociendo, su naturaleza teleológica. La fundamentación de los cargos no corresponde a la esencia de los yerros de apreciación probatoria invocados, ni con ningún otro yerro admisible en esta sede y con la entidad de resquebrajar el fallo. El demandante simplemente pretende desconocer la credibilidad que surge de la prueba indiciaria en general, pues a su juicio sólo serviría para fundamentar una decisión la prueba directa, tesis que resulta incorrecta cuando, como en este caso, es tan solida que no sólo acredita la materialidad del homicidio, como dice el censor, sino el indiscutible compromiso penal de los procesados.</p>

<p>fallo de primera instancia sustentó la prueba de responsabilidad penal “no sólo en las evidencias físicas, elementos materiales probatorios y demás elementos de juicio propios del aspecto material de la conducta allí cita (sic), sino en unas inferencias poco lógicas, sin la demostración de los hechos indicadores que impliquen un fundamento serio y objetivo de culpabilidad, para caer en el precipicio especulativo”.</p> <p>Acto seguido, afirma que en la audiencia del juicio oral no se debatió la prueba de cargo en que se sustentó la condena “sino por el contrario todo lo recogió en el curso del proceso penal, ya en su etapa investigativa, o en su etapa del juicio oral, dice estricta referencia a la demostración de la materialidad de la conducta punible, y se repite, como el informe de la policía de vigilancia, la investigación de campo -FPJ-11, la inspección técnica al cadáver, formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación, las fotografías, planigrafía, fotografías de los investigados, entrevistas, informe investigador de laboratorio FPJ-13-, información de contactos con el agente, diligencia de necropsia, y el propio escrito de acusación”.</p> <p>En ese orden, encuentra que no hay una sola prueba “ya de tipo testimonial, ora de orden indiciario, o de naturaleza documentológica o técnica, allegada en la audiencia de juzgamiento, ante el juez de conocimiento, y obviamente debatida de manera adversativa, que comprometa seriamente a mi defendido”.</p>	<p>Tal aseveración no es cierta, los diversos elementos de juicio recaudados en forma regular, legal u oportuna al proceso, en el marco del sistema penal acusatorio con intermediación ante el juez de conocimiento y en desarrollo del juicio oral, pueden sustentar tanto la materialidad del delito o aspecto objetivo del tipo, como el aspecto subjetivo o actuar culpable. No se encuentra la razón par que opere una exclusión en los términos referidos por el censor.</p> <p>Así, vbg., el protocolo de necropsia a más de corroborar, por el tipo de lesiones ocasionadas y los elementos usados, una hipótesis delictiva, como que el deceso fue producto de una acción homicida, perfectamente puede servir para sustentar la responsabilidad o inocencia de una persona implicada en su comisión, porque las lesiones encontradas coinciden con el arma hallada en su poder o no, gama de circunstancias que se pueden presentar respecto de cualquier prueba, luego no resulta admisible el referente de exclusión señalado por el actor.</p> <p>Contrario sensu un buen ejemplo de quebranto al principio de no contradicción se encuentra en la propia disertación del actor al asegurar en algunos pasajes que las pruebas sustento de la responsabilidad de su prohijado no fueron practicadas en el juicio oral y en otros sostiene lo contrario, lo cual configura un defecto de argumentación que también conspira contra el entendimiento cabal de la censura.</p> <p>Además, la propuesta tampoco está cimentada en la realidad del fallo, pues verificados los medios de prueba sobre los cuales está basada la declaratoria de responsabilidad de JUAN MARTÍN SULBARÁN PARADA, se observa que en su totalidad fueron practicados en el juicio oral ante el juez de conocimiento y cosa muy distinta es que soporten prueba de carácter indiciario en su contra, la cual, a juicio personal del defensor, no tiene la entidad de demostrar su responsabilidad, pues, desde su estricto punto de vista, sólo sirve en tal dirección la prueba directa, crítica que ha debido orientar de otra forma, no a partir de su simple disparidad personal.</p> <p>De cualquier modo, los elementos materiales de prueba recaudados por los investigadores y que sirvieron para corroborar el dicho del señor Pedro Ramírez, padre de la víctima y, a</p>	
---	--	--

<p>Por lo anterior, insiste en la violación del principio lógico de no contradicción, pues una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, lo que ocurre cuando una prueba sirve, como aquí se verificó, para demostrar la materialidad del delito y, al mismo tiempo, la responsabilidad penal.</p> <p>De ese modo, solicita casar el fallo y, en su lugar, absolver a su prohijado.</p> <p>Segundo cargo (error de hecho por falso de identidad):</p> <p>El censor asegura en este reparo que se distorsionó la prueba y se le hizo producir efectos que objetivamente no se establecen de ella, porque el padre y la novia de la víctima no fueron testigos presenciales de los hechos. Igualmente, dado que de los testimonios de los uniformados Wilson Sierra Vesga y Alexander Hernández Solano, así como de los informes de policía, se infirió “la veracidad y credibilidad de prueba de cargo, para justificar la responsabilidad penal de JUAN MARTÍN SULBARÁN PARADA y, desde luego, la sentencia condenatoria, fuera de todo contexto jurídico y penal probatorio”.</p> <p>Se distorsionó el dicho de los uniformados que intervinieron en la captura de los implicados, asegura, porque ellos “no conocieron sino de una parte de los hechos, cuando ya se había realizado la acción criminal contra el menor –víctima, y por lo mismo, no puede servir como prueba penal de responsabilidad, si acaso de la materialidad aciaga”.</p> <p>Adicionalmente, toda</p>	<p>la postre, para edificar los sólidos indicios de responsabilidad que comprometen a SULBARÁN PARADA, junto con Luis Alberto Rangel Cuberos, como coautores del homicidio agravado por el cual se procede, fueron debidamente aducidos al juicio oral, por lo tanto, no le asiste razón al actor al señalar que se quedaron como simples actos de investigación no incorporados al juicio oral.</p> <p>En la segunda censura, por su parte, el casacionista cuestiona el fallo por incurrir en el denominado error de hecho por falso juicio de identidad por tergiversación de la prueba, por lo que bien está recordar su naturaleza y el ejercicio argumentativo a emprender para tenerlo por debidamente demostrado.</p> <p>Pues bien, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sala, se incurre en esta modalidad de yerro cuando el juzgador tergiversa o distorsiona el contenido objetivo de la prueba, hasta el punto de ponerla a decir algo que ella no expresa materialmente.</p> <p>Por ese mismo, como mucho lo ha enfatizado la Sala, este un yerro de contemplación objetiva de los medios de convicción surgido luego de confrontar su expresión material con lo consignado por el sentenciador acerca de ella, el cual, además, para que tenga concreción, como cualquier error de apreciación probatoria, debe recaer sobre un elemento de juicio trascendente frente a la decisión adoptada.</p> <p>Desde esa perspectiva, resulta necesario para quien propone esta clase de error, ante todo, individualizar o concretar la prueba sobre la cual recae el supuesto yerro; luego, evidenciar cómo fue apreciada por el fallador señalando de qué forma esa valoración tergiversa o distorsiona su contenido material, esto es, puntualizando la supresión o agregación de su contexto real para de allí inferir que en realidad se alteró su sentido. Acto seguido, debe establecer la trascendencia del yerro frente a lo declarado en el fallo, es decir, concretar por qué la sentencia ha de mutarse a favor del demandante, ejercicio que lleva inmersa la obligación de demostrar por qué el fallo impugnado no se puede mantener con fundamento en las restantes pruebas que lo sustentan. Y, finalmente, se debe demostrar que con el defecto de apreciación se vulnera una ley sustancial por falta de aplicación o aplicación indebida.</p>	
--	---	--

<p>la prueba recopilada en el plenario, advierte, se dirige a demostrar la materialidad del delito, “pero no hay un solo testimonio que acredite la intervención de JUAN MARTÍN SULBARÁN PARADA, como coautor de la conducta punible, y aún más corroborando lo que acabo de manifestar no se le encontró residuos de disparo en las manos”.</p> <p>En esos términos, colige que el sentenciador distorsionó la prueba incurriendo en el yerro de apreciación reseñado.</p> <p>Con fundamento en lo expuesto, depreca casar el fallo y, en su lugar, absolver a su defendido.</p>	<p>En ese orden de ideas, el yerro no procede, en contraposición, cuando lo que se pretende es discutir en torno a la credibilidad que ofrece el medio de prueba.</p> <p>Y es precisamente esa falencia la que se acredita en esta censura, en cuanto para el actor la tergiversación probatoria obedece al hecho de que no se le otorgó a los medios de prueba sobre los cuales se fundamentó la declaratoria de responsabilidad de su prohijado el valor que él considera, esto es, porque se le concedió mérito a los testimonios del padre y la novia de la víctima sin haber sido testigos presenciales de los hechos, así como al dicho de los uniformados, prueba técnica e informes, que avalaron el dicho del primero, quien pudo ver a los implicados pocos segundos después de perpetrado el delito brindando algunas de las características físicas de los dos agresores y del automotor en el que emprendieron la fuga, cuya información permitió darles posterior captura al coincidir plenamente los datos aportados.</p> <p>Con esa postura el demandante simplemente pretende desconocer la credibilidad que surge de la prueba de carácter indiciario en general, pues a su juicio sólo serviría para sustentar una decisión la prueba directa, tesis incorrecta, máxime cuando, como en este caso, es de tal solidez que no sólo acredita la materialidad del homicidio, como dice el censor, sino el indiscutible compromiso penal de los procesados JUAN MARTÍN SULBARÁN PARADA y Luis Alberto Rangel Cuberos, como coautores de tal ilicitud.</p> <p>La actitud consistente en limitarse a cuestionar la prueba desde una perspectiva personal, como mucho lo ha sostenido la Sala, no sólo deja sin demostración el error formulado, sino que, además, atenta contra la naturaleza extraordinaria del recurso de casación -en cuanto se concentra en la producción de errores que afectan la constitucionalidad o legalidad del fallo, sin que constituya una tercera instancia- y con la doble presunción de acierto y legalidad que lo gobiernan -en cuya virtud prevalece el juicio del sentenciador sobre la opinión subjetiva del recurrente-.</p> <p>Los precedentes defectos argumentativos de los dos cargos instaurados permiten a la Sala razonablemente concluir que la demanda no cumple con las exigencias de argumentación y lógica contenidas en las normas referidas al</p>	
---	--	--

	inicio de la parte considerativa de esta decisión, motivo por el cual se impone su inadmisión.	
--	--	--



FICHA No. 321	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40505	27/02/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único: falso juicio de identidad.</p> <p>Con fundamento en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el defensor de los procesados CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO ESCOBAR y HÉCTOR MARIO LONDOÑO LOPERA acusa al juzgador de haber incurrido en un error de hecho por falso juicio de identidad originado en cercenamiento de la prueba; en concreto, del testimonio de Jorge Mario Moreno Varela.</p> <p>Así, luego de citar jurisprudencia y doctrina sobre la vía de ataque seleccionada, critica al Tribunal por haber concluido que dicho testimonio es claro al responsabilizar en el delito a sus dos defendidos, indicando que las “diametrales diferencias” entre sus relatos anteriores y el del juicio oral, se explicaban a la luz del instituto de la retractación, fundamentándose al efecto en precedente de esta Sala.</p> <p>En orden a sustentar su censura, el casacionista consigna un fragmento de las disquisiciones del Ad quem, al que cuestiona de nuevo por haber determinado que la impugnación de la defensa a ese testigo fue intrascendente, descartando aspectos a los que finalmente sí les dió importancia. Por eso, estima, en el examen de dicha declaración, “se parcelaron y cercenaron” manifestaciones suyas, “que no sólo harían más comprensible su declaración, mediante un análisis conjunto de su</p>	<p>2. Cargo único: falso juicio de identidad.</p> <p>De acuerdo con los referentes normativos y jurisprudenciales que previamente quedaron reseñados, advierte la Sala varias falencias en la demanda presentada por el censor, las cuales, como se anunció, dan al traste con su pretensión casacional.</p> <p>Para empezar, se abstiene de especificar cuál es la finalidad del recurso en los términos del artículo 180 de la Ley 906 de 2004, circunstancia que por sí sola amerita el rechazo de la demanda, la cual carece de los más elementales rudimentos de fundamentación, constituyendo en la práctica un simple alegato de instancia, completamente ajeno a la sede casacional, en el cual pretende entronizar su particular visión, obviamente interesada, de lo que estima violatorio de garantías fundamentales o ajeno a lo que la norma sustancial consagra, absteniéndose de desarrollar una verdadera crítica.</p> <p>Al efecto, era absolutamente necesario que explicara, en acápite separado, qué pretendía con el recurso extraordinario, esto es, si la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, o la unificación de la jurisprudencia.</p> <p>Una declaración en tales sentidos brilla por su ausencia, por manera que no puede entenderse suplida con la manifestación genérica que hace al final de su libelo, pues, era necesario que explicara las razones que determinan la necesidad del fallo de casación para alcanzar alguna de las finalidades señaladas para el recurso, de acuerdo con el aludido precepto.</p> <p>Pero, dejando de lado esa situación, es necesario advertir que ya específicamente delimitado el cargo propuesto en contra de la sentencia, éste también adolece de crasos yerros en su postulación, al punto de impedir conocer de la Corte cuál en concreto es la violación trascendente que se reputa del fallo de segunda instancia.</p> <p>En efecto, de acuerdo a lo alegado por el</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante se abstiene de especificar cuál es la finalidad del recurso, lo que por sí solo amerita el rechazo de la demanda. Se da a entender que el falso juicio de identidad se presenta porque el juzgador cercenó o parceló algunos apartes de una declaración, limitándose el censor a transcribir los fragmentos que le interesan de la declaración, para con base en su particular e interesada percepción señalar que del aparte se desprende la ausencia de certeza para condenar, dejando de desarrollar el yerro de acuerdo a lo expuesto por la jurisprudencia y moviéndose a los interregnos del falso raciocinio, el cual también deja huérfano de desarrollo.</p>

<p>versión, sino que además le restarían efectos suasorios al mismo”.</p> <p>Para ilustrar sobre lo anterior, selecciona varias respuestas de Moreno Varela, para resaltar en negrilla “algunas de las mutilaciones que se le hicieran” y exponer de manera muy breve sus propias impresiones.</p> <p>Seguidamente, el demandante anuncia adentrarse en “el no fácil arte de la crítica testimonial”, previo a lo cual trae a colación múltiples citas doctrinales sobre ese tópico y el referido a la apreciación del testigo único, repasando también lo que jurisprudencialmente se ha dicho al respecto; ello, para descartar lo depuesto por Moreno Varela, pues, opina, respecto de la culpabilidad de sus defendidos, “no hay otra prueba directa o histórica tan trascendental”.</p> <p>Critica, por lo tanto, que a dicha deponencia se le haya dado credibilidad “en un aparente buen ejercicio de valoración conjunta”, cuando la verdad es que se le parceló y no se le confrontó con los demás testigos que aluden a la participación de una tercera persona que fue descrita morfológicamente y a la que se le atribuyó inicialmente haber causado los disparos.</p> <p>Para el memorialista, el testimonio de Moreno Varela es inverosímil y fantasioso, lo cual explica en un acápite en el que enuncia lo que fue objeto de cercenamiento, en el que básicamente destaca los apartados en que, a su juicio, es contradictorio y mendaz, al tiempo que consigna sus propias conclusiones.</p>	<p>actor, el yerro en la apreciación probatoria se presentó respecto del examen de la declaración inculpativa de Jorge Mario Moreno Varela, quien en sus intervenciones previas al juicio oral y en el curso de él, rindió versiones diametralmente opuestas que el Tribunal desatendió y mas bien justificó apoyándose en el instituto de la retractación.</p> <p>Lo acusa, entonces, de hacer parcelado y cercenado dicha declaración, ya que si hubiese realizado un verdadero –no “aparente”- análisis conjunto de la prueba, habría determinado que en su primera versión, el citado deponente no vinculó a sus defendidos, teniendo en cuenta que esa exposición la rindió poco después de los hechos, cuando se le prestaba asistencia médica y policial, circunstancia que a su vez descarta que pudiese estar atemorizado.</p> <p>De esta forma, el defensor da a entender que el falso juicio de identidad se presenta porque el juzgador cercenó o parceló algunas respuestas que brindó Moreno Varela, dejando de lado que es contradictorio, inverosímil y fantasioso.</p> <p>Ello pretende sustentarlo con un amañado análisis de dicha testificación, adoptando una particular metodología acorde con la cual selecciona y evalúa algunas frases pronunciadas por Moreno Varela, para al final consignar, de manera muy breve, sus propias conclusiones.</p> <p>Así postulado el cargo, está claro que lo pretendido por el casacionista es abrir un espacio procesal semejante al de las instancias para prolongar el debate respecto de los puntos que han sido materia de controversia. Su propuesta, totalmente desprovista de rigor, desconoce que debe sujetarse a las causales taxativamente señaladas en el ordenamiento procesal y, con observancia de los presupuestos de lógica y argumentación inherentes a cada motivo de impugnación.</p> <p>En este orden de ideas, tiénese que el demandante aduce un falso juicio de identidad respecto del testimonio de Jorge Mario Moreno Varela, a efecto de cuya acreditación le correspondía referir objetiva y fielmente el contenido de ese medio de prueba para luego confrontarlo con el contenido atribuido por el fallador en la providencia atacada, y de esa manera evidenciar que en tal labor</p>	
---	---	--

<p>Por último, enuncia las normas y garantías que estima conculcadas; reitera que por carecer de veracidad la citada testificación, no se colmó el grado de certeza exigido para condenar en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal de 2004; insiste en que si ese medio no hubiese sido cercenado, otra hubiera sido la suerte de sus prohijados; menciona que ni siquiera se demostró debidamente la coautoría deducida; y vuelve a decir que la prueba cercenada era clara, puesto que Moreno Varela “no vinculó momentos después de los hechos, a los procesados”, sin que se justifique ello en el temor, debido a que su primera exposición la rindió libre y voluntariamente en el centro asistencial donde contaba con protección policial.</p> <p>Pide el impugnante, por consiguiente, que se case la sentencia recurrida, para en su lugar dictar fallo de reemplazo absolutorio en favor de los acusados. De esta forma, precisa para terminar, se cumple con las finalidades del recurso, que en este evento propende por la efectividad del derecho material.</p>	<p>contemplativa le recortaron apartes trascendentes -falso juicio de identidad por cercenamiento-, o le agregaron situaciones fácticas ajenas a su texto -falso juicio de identidad por adición-, o tergiversaron el significado de su expresión literal -falso juicio de identidad por distorsión-, luego de lo cual era perentorio intentar un ejercicio dialéctico encaminado a mostrar la trascendencia del vicio, en la medida en que al apreciar tal prueba depurada del yerro, en conjunto con los demás elementos de persuasión y con sujeción a los postulados de la sana crítica, la conclusión jurídica que se imponía era diversa y favorable a los intereses representados por el memorialista .</p> <p>Una disertación semejante a la esbozada no se aprecia en parte alguna de la demanda, limitándose el impugnante a hacer la transcripción de los fragmentos que le interesan de la declaración del citado testigo, para luego con base en su particular e interesada percepción señalar que de ese cercenado aparte se desprende la ausencia de certeza para condenar, manifestación con la que abandona el yerro anunciado sin haber intentado su desarrollo, e incursiona en otro de naturaleza diferente, como lo es el falso raciocinio, el cual también quedó huérfano de sustento, reducido a una escueta manifestación de propósito, ya que si ese era el verdadero vicio, el recurrente estaba en la obligación de enseñar que los falladores desconocieron la sana crítica, precisando la regla lógica, la ley de la ciencia, o la máxima de la experiencia o del sentido común desatendida o indebidamente empleada, para luego explicar cuál de esos postulados era el que correspondía utilizar, o la forma correcta de razonar conforme al elegido por el juzgador, y de esa manera llegar a una conclusión jurídica sustancialmente distinta.</p> <p>Así, sin plasmar una argumentación que evidencie el específico vicio denunciado u otro de la misma estirpe, el cuestionamiento del censor queda reducido, frente a las consideraciones expresadas en el fallo demandado, a un insustancial alegato de instancia en el que simplemente ofrece su personal oposición a la valoración probatoria allí plasmada, lo cual, como de tiempo atrás lo ha señalado la Sala, no es suficiente para motivar el análisis de su legalidad, pues, un ataque de ese cariz debe sujetarse a los parámetros establecidos para probar la existencia de yerros manifiestos y esenciales,</p>	
--	--	--

	con incidencia en el sentido de la decisión. ...	
--	---	--

FICHA No. 322	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40515	29/05/2013	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Demanda presentada a nombre de IGNACIO ALEJANDRO OSORIO LÓPEZ:</p> <p>Cargo único:</p> <p>Inicialmente el defensor hace una extensa introducción en la que refiere que el Tribunal fundó la condena en “inferencias deductivas” a partir de “indicios”, sobre lo cual realiza algunos comentarios y luego alude a la coautoría, indicando que para poderla predicar se exige la existencia de un acuerdo común con división de trabajo durante la fase ejecutiva del delito, sobre lo que cita criterio de autoridad.</p> <p>Expresado lo anterior, analiza el principio de presunción de inocencia y señala que está estrechamente vinculado al de in dubio pro reo, en tanto que si no hay prueba que conduzca a la certeza más allá de toda duda, no se logra desvirtuar aquella presunción y por tanto la decisión debe ser favorable al procesado.</p> <p>Afirma que en el caso particular se dejó de aplicar el artículo 7º de la Ley 906 de 2004, por cuanto se incurrió en errores de hecho al apreciar la prueba.</p> <p>Al respecto indica que en el asunto de la especie la condena se sustentó en que el inculcado, “el 27 de junio de 2009, mientras se desplazaba en un vehículo en compañía de otras dos personas, participó en el asesinato de un ciudadano y luego emprendió la huida al lugar de residencia de la madre de uno de sus</p>	<p>Demanda presentada a nombre de IGNACIO ALEJANDRO OSORIO LÓPEZ:</p> <p>Cargo único:</p> <p>Teniendo en cuenta que en el exordio del libelo en donde se postula esta censura, en síntesis, el defensor afirma que el Tribunal, a pesar de que admitió que no había “prueba directa” acerca del compromiso penal de los encartados, luego expresó que “el análisis de la prueba recolectada sí permite, mediante razonamientos lógicos, establecer, por medio de indicios, que son responsables”; aspecto que ya fue tratado al analizar los requisitos de crítica lógica y suficiente demostración de la demanda presentada a nombre del otro procesado, no se hace necesario volver sobre el mismo.</p> <p>En cuanto hace al reproche que ahora concita la atención, debido a que denuncia la violación indirecta de la ley sustancial con fundamento en la existencia de errores de hecho al apreciar la prueba, es preciso advertir que el mismo no se desarrolla adecuadamente, pues se dejan de lado los principios que gobiernan el recurso de casación, entre ellos, el de sustentación suficiente, según el cual el reparo debe bastarse a sí mismo para provocar la anulación del fallo y, el de crítica vinculante, por cuyo medio se exige una alegación fundada en las causales previstas taxativamente por la normatividad vigente, así como el cumplimiento de determinados requisitos de forma y contenido, de acuerdo con la causal seleccionada.</p> <p>En efecto, basta confrontar la sentencia y el ataque que contra ella perfila el actor para advertir que se trata de un alegato de instancia, en medio del cual se desconoce el alcance real de la actuación y del fallo.</p> <p>Véase entonces que como en sustento de la censura se denuncia la presencia de falsos juicios de identidad en relación con algunas pruebas de carácter testimonial, se ignora que de lo que se trata en estos casos es de patentizar que, a pesar de apreciarse el medio de persuasión por el juzgador, éste deja de lado su contenido material, lo cual puede</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante de deja de lado los principios que gobiernan el recurso de casación, entre ellos los de sustentación suficiente y crítica vinculante. Al confrontar la sentencia y el ataque del actor, se advierte que se trata de un alegato de instancia, el cual desconoce el alcance real de la actuación y del fallo. La crítica se contrae a mostrar la información suministrada en los medios acusados de manera aislada y fragmentada, sin explicar en qué consistió el falso juicio de identidad (qué se agregó, recortó o tergiversó) y la trascendencia del error. Luego al pregonar un falso raciocinio en relación con los resultados de la prueba de absorción atómica, desconoce la forma como deben perfilar ese alegato, y nuevamente se aleja de la realidad procesal, ya que afirma que el Tribunal descartó el contenido de la prueba bajo el argumento que su resultado negativo obedeció al tiempo que se tardó en tomarla, pero se debe precisar que esa conclusión se fundó en el resultado pericial, evidenciándose que no existe el error del juzgador.</p>

<p>acompañantes, sitio al cual momentos más tarde ingresó la policía encontrando armas, uniformes de la SIJIN y posteriormente determinaron los policiales que el auto en que se movilizaba... era hurtado”.</p> <p>Así mismo, señala que no obstante lo anterior, el Tribunal admitió en la sentencia lo siguiente: (i) que no existía “prueba directa” que demostrara la autoría del inculpado en los delitos que le fueron imputados, (ii) que en el análisis realizado por el experto en balística “no se encontró uniprocendencia entre las vainillas encontradas al interior del vehículo en el cual se movilizaban los acusados, con las recolectadas en la vía pública y las armas incautadas” y (iii) que “no se logró establecer a carta cabal si los acusados fueron aquellos que realizaron los disparos o si fueron los que acorralaron el vehículo del ahora occiso”; sin embargo el ad quem luego sostuvo que “el análisis de la prueba recolectada sí permite, mediante razonamientos lógicos, establecer, por medio de indicios, que son responsables” de las conductas atrás referenciadas.</p> <p>Asegura entonces, que si como lo admitió el Tribunal, no hubo “prueba directa” acerca de la responsabilidad del acusado en los delitos a él imputados, no hay certeza, por lo que “se abre paso la incertidumbre”, siendo del caso aplicar el principio de in dubio pro reo.</p> <p>Concluida esa amplia introducción, denuncia la violación indirecta de la ley sustancial a consecuencia de los yerros cometidos al</p>	<p>sucedier porque adiciona, mutila o tergiversa lo señalado en él, por tanto, le corresponde al censor identificar inicialmente el elemento de convicción, pero además, es de su resorte acreditar la incidencia del yerro pregonado.</p> <p>Es decir, debe expresar de manera argumentada, cómo el recorte, el agregado o la distorsión del medio de persuasión influyó de modo esencial en la declaración de justicia contenida en la sentencia impugnada, luego de confrontar la totalidad de las pruebas en las cuales ésta se sustentó.</p> <p>Adicionalmente, es preciso indicar que no se debe olvidar que en razón del carácter extraordinario del recurso de casación, ese esfuerzo no puede contraerse a ensayar hipótesis personales acerca de la forma como se debieron apreciar las pruebas en las instancias, sino que le corresponde al actor señalar los defectos de valoración trascendentales, sin los cuales objetivamente la decisión sería sustancialmente diferente.</p> <p>Por tanto, se observa que el demandante abandona por completo la tarea argumentativa reseñada, pues, en su lugar, considera cumplida su labor con hacer referencia a lo que supone, bajo su muy particular visión, es la tergiversación del contenido de un conjunto de testimonios, cuando en verdad no logra tal cometido, toda vez que, como se dijo, se dedica a desconocer la realidad procesal y el contenido del fallo.</p> <p>Al respecto mírese que la crítica que edifica sobre el testimonio de MARTHA LUCÍA RESTREPO RESTREPO se reduce a que su versión no fue “cruzada” con la de los demás deponentes, cuando lo que hace permanentemente el Tribunal es precisamente eso, en particular para concatenar razonadamente las distintas versiones en orden a demostrar, a partir de operaciones indiciarias, la responsabilidad de los procesados en los delitos por los cuales fueron acusados.</p> <p>En cuanto hace a las declaraciones de JHON JAIRO BARRERA ÁLVAREZ, MARIO ALBERTO CADAVID MONTOYA, EDWIN ANDRÉS RAIGOSA VERA y MARIO ALONSO RESTREPO MONTES, la situación no es muy diversa, por cuanto el actor se limita a criticar que a pesar de que ninguno de los citados logró identificar a los homicidas, en tanto únicamente aludieron a la cantidad aproximada de vehículos y pusieron de</p>	
--	---	--

<p>apreciar los medios de convicción, lo cual asegura, condujo a dejar de aplicar el artículo 7º de la Ley 906 de 2004.</p> <p>En esa medida, expresa que se incurrió en error de hecho por falso juicio de identidad al valorar el testimonio de MARTHA LUCÍA RESTREPO RESTREPO, por cuanto su narración no fue “cruzada con la información obtenida de los demás testigos”.</p> <p>De otra parte, frente a lo depuesto por JHON JAIRO BARRERA ÁLVAREZ, MARIO ALBERTO CADAVID MONTOYA, EDWIN ANDRÉS RAIGOSA VERA y MARIO ALONSO RESTREPO MONTES, el actor indica que por igual se incurrió en falso juicio de identidad, el cual radicó en que si bien ninguno de los citados logró identificar a los homicidas, pues solamente determinaron la cantidad aproximada de vehículos, pusieron de presente que los mismos no se chocaron o cerraron a otro, e hicieron referencia a la aceleración de algunos de ellos, la sentencia terminó siendo condenatoria.</p> <p>Respecto de la declaración de ENORLINO SÁNCHEZ RIVAS, el censor denuncia la misma modalidad de error de hecho y expresa que éste se dio porque el Tribunal supuso que observó tanto “el momento en que se escuchan los disparos, como el momento en que pasó el vehículo con tres personas y luego el momento en que éste ingresó a una urbanización”, cuando lo cierto es que “quedó muy claro en el juicio, que éste no observó qué vehículo disparó”, pero sí divisó “un vehículo a alta velocidad y por ello</p>	<p>presente que no observaron que los mismos se hubiesen chocado o cerrado a otro automotor, e hicieron referencia a la aceleración de algunos de ellos, se profirió sentencia condenatoria en contra de los implicados.</p> <p>Bajo esa perspectiva, es claro que el libelista contrae su crítica a mostrar la información suministrada por los antes citados de manera aislada y fragmentada, mas no explica, conforme se precisó en líneas anteriores, en qué consistió el falso juicio de identidad, es decir, no atina a demostrar qué se le agregó, recortó o tergiversó de forma trascendente a dichas pruebas.</p> <p>En cuanto hace relación al error de hecho que con fundamento en la misma modalidad pregona el actor sobre el testimonio de ENORLINO SÁNCHEZ RIVAS, cabe mencionar que constatado lo declarado por él e, igualmente, el contenido del fallo impugnado, se tiene que debido a que el Tribunal concluyó que no había prueba directa que señalara a los enjuiciados como responsables de los hechos, es inane que diga que el ad quem supuso que el citado “observó el momento en que se escuchan los disparos”. Ahora, no le asiste la razón al demandante cuando asegura que el deponente informó la urbanización a la que ingresó el automóvil que luego fue decomisado, pues lo que indicó fue que por esa vía solo estaba la urbanización Frontera de Los Bernal.</p> <p>De otra parte, contrario a lo que sostiene el defensor, el testigo no sostuvo que vio desde qué vehículo se produjeron los disparos, sino que tras escucharlos, el único automotor que pasó por el lugar en ese momento fue el referido, por lo que concluyó que a lo mejor sus tripulantes eran los responsables de los mismos.</p> <p>Los desaciertos en el modo de abordar un ataque en casación argumentando la presencia de falso juicio de identidad se profundizan cuando en relación con la declaración de ANDRÉS FELIPE RIVERA VARELA, la crítica del impugnante se contrae a que “de plano” se desechó ese dicho, con lo cual ignora la forma como se debe alegar aquella modalidad de error de hecho, según atrás se dejó expuesto, pero además, que si bien los juzgadores de instancia le restaron credibilidad, ello no fue fruto de la arbitrariedad, sino en razón de sus</p>	
--	---	--

<p>concluyó... que podrían haber sido éstos los que estaban disparando”, inferencia que dice el actor, no le era posible hacer al testigo, visto “el sentido general de la prueba”.</p> <p>En punto del testimonio del menor ANDRÉS FELIPE RIVERA VARELA, traído por la defensa, asevera que al apreciarlo también se incurrió en falso juicio de identidad, el cual cifra en que “se desechó de plano los dichos de este joven”, no obstante que afirmó que cuando conducía su vehículo por la carrera 80 con rumbo hacia la casa de un amigo, recogió a los aquí procesados, pues conocía a uno de ellos, observando que cuando pasaban por la Loma de Los Bernal, desde una moto le disparaban a otro automotor, así que “del susto chirrió las llantas y arrancho de ahí para arriba a la unidad donde vivía” su amigo, deponente del que agrega el censor, “fue detenido tres días después con partes de armas (fusiles) y con un maletín igual al se supone estaban las armas” encontradas en el apartamento 211, de manera que concluye que no es posible deducirle responsabilidad a su representado en lo sucedido.</p> <p>Bajo esa perspectiva, el defensor señala que la Fiscalía no demostró la existencia de un acuerdo previo entre los procesados orientado a cometer los delitos investigados, así que expresa que si no encontraron en poder de su prohijado las armas, como tampoco en su residencia o en su lugar de trabajo, no era posible endilgarle responsabilidad, pues simplemente el día de los hechos tenía una cita para ir a ver una casa con la GLADYS VELÁSQUEZ</p>	<p>protuberantes contradicciones, al punto que ameritó compulsarle copias penales en orden a que fuera investigado por faltar a la verdad, por lo que de lo anterior se sigue que ningún yerro se cometió al valorarlo, pues los cierto es que en ejercicio de la sana crítica se le restó poder suasorio.</p> <p>Al conjunto de deficiencias en la presentación de la censura se agrega que el libelista, al predicar la configuración de un falso raciocinio en relación con los resultados de la prueba de absorción atómica, no tiene en cuenta la forma como se deben perfilar ese tipo de quejas, como tampoco la realidad procesal.</p> <p>Desde luego, al respecto se ofrece oportuno mencionar, que está ampliamente decantado por la jurisprudencia de esta Sala, que cuando se discute la presencia de error de hecho por falso raciocinio, además de ser indispensable que se proceda a particularizar la prueba sobre la cual se concreta el presunto defecto de apreciación, es necesario poner de presente la violación de las reglas de la sana crítica, ofreciendo los motivos por los que en la valoración del medio de conocimiento se desconocen los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia; por ende, el recurrente debe señalar qué demuestra en concreto el elemento de persuasión objetado, cuál es la inferencia extraída de él en la sentencia impugnada y el mérito probatorio allí concedido.</p> <p>Cumplida esa labor, al libelista le compete precisar la regla lógica, científica o de la experiencia violada en el fallo y, correlativamente, debe expresar, con claridad, la apreciación correcta. Además, le asiste el compromiso de indicar la trascendencia del yerro alegado al confrontarlo con el resto del acervo probatorio que ha servido de sustento a la sentencia objeto de disenso a través del recurso de casación.</p> <p>Así las cosas, frente al sub iudice surge claro que el impugnante no adelantó ese esfuerzo lógico argumentativo, de manera que si bien afirma que el Tribunal descartó el contenido de la prueba absorción atómica bajo el argumento que su resultado negativo obedeció al tiempo que se tardó en tomarla, cabe precisar que ese juzgador arribó a tal conclusión fundado en la información que en ese preciso sentido ofreció el experto que la tomó.</p> <p>En síntesis, como se observa que el conjunto</p>	
---	---	--



<p>SALDARRIAGA (madre del otro procesado) con el fin de negociarla.</p> <p>De otra parte, alega que se incurrió en error de hecho por falso raciocinio en relación con la prueba de absorción atómica, pues visto el sentido de los testimonios, no era posible que el Tribunal afirmara que su resultado se trató de un falso negativo en razón de que se tardó mucho tiempo en tomar las muestras.</p> <p>En esa medida, sostiene que al evidenciarse “la concurrencia de poderosos factores de hesitación que impiden extraer inferencias incontrastables tanto sobre la existencia de la conducta punible como sobre la responsabilidad del procesado, debió aplicarse el principio de in dubio pro reo”, así que pide casar la sentencia y absolver al acusado.</p>	<p>de glosas que ensaya el impugnante no tienen en cuenta el contenido objetivo de lo actuado y en modo alguno son desarrolladas de conformidad con los principios que gobiernan el recurso de casación, sin olvidar que guarda silencio sobre las inferencias lógico jurídicas que a través de operaciones indiciarias extrae el Tribunal de las pruebas, resulta perentorio inadmitir la demanda allegada en representación de IGNACIO ALEJANDRO OSORIO LÓPEZ.</p> <p>De otro lado, es preciso mencionar que no se observa que con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación, efectivamente se hayan violado los derechos o las garantías de las partes o intervinientes, como para que tal circunstancia imponga superar los defectos de los libelos en orden a decidir de fondo, según lo preceptúa el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
--	---	--

FICHA No. 323	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40522	27/02/2013	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Acusa que el juzgador incurrió en un error de hecho por falso juicio de identidad, toda vez que cercenó el testimonio de Aníbal José Estrada Ortiz.</p> <p>Recalca que el deponente ostenta la condición de testigo único, al que los sentenciadores otorgaron un “valor suasorio prioritario, toda vez que en la etapa investigativa rindió entrevista y declaración jurada, retractándose de ambas en su declaración en la audiencia pública, situación que motivó al juez de primer grado a proferir una sentencia absolutoria al valorar conjuntamente la prueba, y someterla a un examen de sana crítica bajo los principios de inmediación, publicidad y contradicción, entre otros”.</p> <p>Advierte que el yerro se produjo cuando el sentenciador de segundo grado apreció la retractación de la versión que rindió el deponente en el acto de la audiencia pública, para dar mérito a la entrevista y a la declaración jurada rendida en la etapa de investigación, “sin revelar lo que este testigo en forma integral afirma en el juicio, en su única declaración, donde expresó razones integrales para revertir sus dichos y llegar a una retractación”.</p> <p>El casacionista después de conceptualizar acerca del error de hecho por falso juicio de identidad, para lo cual procede a citar abundante jurisprudencia sobre el tema, dice que Estrada Ortiz en el juicio se retractó de los</p>	<p>Calificación de la demanda</p> <p>De entrada la Sala advierte que el único cargo postulado por la defensa contra el fallo del Tribunal, no reúne los presupuestos de lógica y debida fundamentación para su admisibilidad. Veamos:</p> <p>En relación con el error de hecho por falso juicio de identidad, la Corporación ha dicho que éste tiene lugar cuando en el acto de apreciación probatoria, se distorsiona el contenido objetivo de la prueba, al punto que se declara una verdad que no revela el texto del medio de convicción, correspondiéndole al actor demostrar en qué consiste la falta de coincidencia que le imputa al fallador y explicar con exactitud qué es lo que fue parcelado, tergiversado, cercenado, etc. .</p> <p>Aclarado lo anterior, en el supuesto que ocupa la atención de la Corte, es evidente que el censor está cuestionando el mérito probatorio que el juzgador de segundo grado otorgó a la entrevista y a la declaración que el testigo Estrada Ortiz rindió ante la Policía Judicial y que fue utilizada por la Fiscalía para refutar su credibilidad, por cuanto en el testimonio que rindió en el juicio oral, público y concentrado éste se retractó del acontecer primigeniamente narrado, en donde hizo cargos en contra de los procesados, referidos a su pertenencia a una organización al margen de la ley.</p> <p>En esa medida, se hace imperioso nuevamente reiterar que la simple discrepancia de criterios, en relación con el poder suasorio otorgado a los elementos de conocimiento, no se erige en un motivo para ser postulado en sede de casación, a menos que se trastocan las reglas de la sana crítica, caso en el cual la censura se debe postular por la vía del error de hecho por falso raciocinio, evento que aquí no ocurrió.</p> <p>La Sala arriba a la anterior conclusión, en la medida en que los presuntos cercenamientos que a juicio del censor cometió el Tribunal sobre el testimonio del citado deponente, todos están contruidos sobre el supuesto que al versionante no se le debe otorgar credibilidad, habida cuenta que</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor en su cargo cuestiona el mérito probatorio que el juzgador otorgó a la entrevista y a la declaración de un testigo, olvidando que la discrepancia de criterios en relación con el poder suasorio otorgado a los elementos de conocimiento no es un motivo postulable a través del recurso de casación, a menos que demuestre que se vulneraron las reglas de la sana crítica, pero en ese caso la censura la debió postular por la vía del error de hecho por falso raciocinio. Los cercenamientos acusados en el testimonio se edifican sobre la hipótesis que al versionante no se le debe dar credibilidad, porque sus declaraciones estuvieron influenciadas por la obtención de beneficios jurídicos, pero ninguno de los argumentos presentados evidencia una transfiguración del contenido objetivo de la prueba, lo que es esencia del yerro acusado.</p>

<p>señalamientos, en relación con el compromiso penal de los acusados.</p> <p>Sostiene que aquél anotó que era desmovilizado del Bloque Catatumbo de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, acto que se produjo el 10 de diciembre de 2004, y que posteriormente perteneció a las bandas criminales conocidas como “Don Mario”, “Águilas negras” o “Urabeños”, organizaciones al margen de la ley, estando en la actualidad purgando pena por haber sido condenado por el delito de homicidio.</p> <p>A continuación pasa a transcribir la versión que rindió el testigo en el acto público.</p> <p>Anota que Estrada Ortiz antes de rendir testimonio fue escuchado en entrevista y declaración jurada ante investigadores de Policía Judicial, elementos probatorios que fueron utilizados por la fiscalía para refutar la credibilidad del declarante, para lo cual se permite reproducirlos en su totalidad.</p> <p>Luego de citar textualmente las consideraciones del fallo de segundo grado, asevera que el juzgador valoró la entrevista y la declaración como certeras, libres de presiones y voluntarias.</p> <p>En otro acápite, el libelista procede a resaltar los razonamientos del sentenciador de primera instancia respecto de este testimonio, en cuanto a que no era creíble al haber incurrido en contradicciones, estimación probatoria que fue avalada por el representante del Ministerio Público.</p> <p>Comenta que la retractación</p>	<p>sus iniciales declaraciones tuvieron fundamento en la obtención de beneficios jurídicos, el mejoramiento de sus condiciones carcelarias, el ofrecimiento de dinero y la ayuda que le prestaría el ente investigador para elaborar su relato, al punto que le fueron enseñadas fotografías para que atribuyera a los acusados su pertenencia a esa banda criminal.</p> <p>Es decir, ninguno de los argumentos presentados por el casacionista evidencia una transfiguración del contenido objetivo de la prueba, sino una visión personal referida al mérito probatorio dado al deponente.</p> <p>Es más, el propio libelista acepta que la entrevista y “la declaración” que el versionante rindió ante la Policía Judicial, fueron utilizadas por el Delegado del Fiscal General de la Nación para refutar su nuevo relato vertido como testimonio en el juicio.</p> <p>Así las cosas, la Sala no observa el alegado error que el sentenciador cometió al valorar ese medio probatorio. Situación igual acontece con las versiones que rindieron José Luis Zarate Morales y Juan Carlos Velásquez, habida cuenta que el censor manifiesta que su apreciación debió hacerse con mesura por no haber sido testigos directos de la existencia de la organización criminal y los hechos delictuales cometidos.</p> <p>De otro lado, revisadas las consideraciones del fallo recurrido, la Corporación de segundo grado, advirtió que Estrada Ortiz se retractó de su versión inicial, razón por la cual procedió a realizar un examen exhaustivo en torno a su última declaración, concluyendo que no tenía sustento probatorio.</p> <p>En efecto, el Tribunal consideró que los plurales elementos de conocimiento incorporados al proceso indicaban que el testimonio de Estrada Ortiz carecía de credibilidad, máxime cuando los mismos corroboraban el acontecer narrado en la entrevista y el interrogatorio hecho inicialmente por este declarante.</p> <p>Por tanto, como quiera que la censura postulada contra el fallo de segundo grado no es más que un pretexto para cuestionar la apreciación hecha por el sentenciador, deviene necesariamente la inadmisión de la demanda.</p>	
--	---	--

<p>fue hecha de “forma parcial, cercenando el contenido de ésta, para tomar una parte de ella como si fuera un todo”.</p> <p>Como dislates del sentenciador derivado del cercenamiento de la versión cita los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Como argumento para retractarse el deponente aludió el incumplimiento de beneficios jurídicos por parte de la Fiscalía; y sin embargo, se desestimó esa afirmación.</li> <li>2. Que el ofrecimiento hecho por el ente investigador al testigo no solo se particularizó en el ofrecimiento de dinero, mejores condiciones carcelarias, sino que también incluía la “ayuda en la construcción de su relato”, aspecto éste que tampoco fue apreciado por el Tribunal.</li> <li>3. Los motivos que adujo el deponente para fundar la imputación respecto de los procesados, provino del conocimiento de otras personas que integraban el grupo delincencial, así como el de encubrir “a sus cómplices”.</li> <li>4. El Juez de segundo grado no apreció las anteriores circunstancias, esto es, el supuesto acuerdo que había llegado para torcer la verdad.</li> <li>5. El testigo fue coherente en sus versiones iniciales porque la policía judicial le proporcionó relatos, “e incluso le enseñó fotos de los supuestos responsables, hecho que no se apreció, se parceló y se cercenó por el juez colegiado”.</li> <li>6. La fiscalía en el juicio lo calificó como testigo hostil no obstante haber sido tildado como verosímil por la misma</li> </ol>	<p>Resta señalar que no se observa que con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación se violaran derechos o garantías de los intervinientes, como para que tal circunstancia imponga superar los defectos del libelo, en orden a decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
---	---	--

<p>institución.</p> <p>7. El Tribunal no apreció las razones por las cuales el declarante se retractó.</p> <p>8. Tampoco la Corporación estimó los motivos que Estrada Ortiz tuvo para “involucrar de manera individual a cada uno de los procesados”.</p> <p>Después de referirse a otros aspectos, insiste en que el yerro es trascendente, pues condujo a que se revocara el fallo absolutorio dictado por el juzgado.</p> <p>En otro capítulo, dice que la apreciación hecha a las versiones de José Luis Zárate Morales y Juan Carlos Velásquez, personas que recibieron las iniciales versiones del deponente, no las comparte, en tanto debieron realizarse con mesura por no ser testigos directos de la existencia de la organización criminal, en cuanto a sus integrantes y los delitos cometidos.</p> <p>Por lo expuesto, depreca de la Corte la casación de la sentencia y por ende, absolver a su procurado del cargo atribuido en la acusación, cuyos efectos deben irradiarse a los demás coacusados.</p>		
---	--	--

FICHA No.324	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40556	20/02/2013	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1.2. Error de hecho derivado de un falso juicio de existencia por suposición. El ad quem se alejó de los parámetros de la sana crítica. No eligió la hipótesis con el grado más elevado de confirmación lógica. Le otorgó un valor desproporcionado a la declaración de la víctima e incurrió en una motivación sofisticada. Desestimó la prueba documental número 2 del ente acusador, en la cual la lesionada certificó que la única actuación de DEICY YANIRA GIL SÁENZ fue prestar su consultorio y que le insistió no someterse al procedimiento médico. Para restarle mérito probatorio a tal escrito, el cuerpo colegiado arguyó que Yojaira Sofía Passo Chávez no estaba en plenas facultades cuando lo firmó, entrando con ello al terreno de la especulación y la arbitrariedad. Sin embargo, se practicaron otros medios de conocimiento que respaldan la verdad de lo allí admitido.</p> <p>2. En consecuencia, solicitó el demandante, en relación con ambos reproches, casar el fallo de segunda instancia y, en su lugar, confirmar la sentencia absolutoria de primera.</p>	<p>2.2. En el presente asunto, el apoderado de DEICY YANIRA GIL SÁENZ formuló, en el primer cargo, la violación directa de la ley sustancial. Ello lo obligaba a desarrollar un debate eminentemente jurídico. Pero, en la sustentación, se quejó por un asunto de naturaleza probatoria (haber desconocido el Tribunal el contenido de un documento introducido al juicio oral), circunstancia que se ajusta a la violación indirecta en la modalidad de error de hecho.</p> <p>En el segundo reproche, planteó un falso juicio de existencia por suposición de la prueba. Sin embargo, su argumentación estuvo dirigida, en un principio, a sugerir la transgresión de las reglas de la sana crítica (lo que aludiría a un falso raciocinio) para terminar alegando una especulativa o arbitraria valoración de un medio de prueba documental (situación que, por ende, no pertenecería al ámbito del falso juicio de existencia, sino por mucho al del falso juicio de identidad, si es del caso).</p> <p>De cualquier manera, los supuestos problemas probatorios en los cuales subyace la fundamentación del recurrente de ningún modo apuntan a establecer un yerro susceptible de ser atendido en sede de casación. Frente al contrato suscrito entre Yojaira Sofía Passo Chávez y DEICY YINER HERNÁNDEZ AMAYA, a partir del cual el profesional del derecho infirió una serie de contradicciones que en su sentir demeritarían la credibilidad de la víctima, nótese que se trata simplemente de la exposición de un criterio, de una opinión en el sentido de que no está de acuerdo con el ad quem. Pero, como a esta altura de la actuación el fallo objeto del extraordinario recurso ostenta una presunción de acierto, legalidad y constitucionalidad, dicho alegato carece de relevancia alguna en sede casación.</p> <p>Y, en cuanto al documento en el cual la lesionada certificó o admitió la no participación de la procesada en el tratamiento invasivo, el demandante, además, partió de supuestos que riñen con la realidad de lo decidido. En efecto, el abogado manifestó que dicho medio de conocimiento fue descartado por el Tribunal después de dar a entender que “ella no se</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante planteó un falso juicio de existencia por suposición de la prueba, pero dirigió su argumentación a sugerir la transgresión de las reglas de la sana crítica, lo que correspondería a un falso raciocinio, pero terminó alegando una especulativa o arbitraria valoración de un medio de prueba documental, situación que se ubicaría en un falso juicio de identidad, si se logra evidenciar la desfiguración del contenido objetivo del documento, pero de los alegatos no se puede establecer la existencia de un yerro susceptible de ser atendido en sede de casación.</p>

	<p>encontraba apta mentalmente para leer, comprender y firmar dicho documento por su estado de salud” . Y de ahí coligió el recurrente que, como no se había probado tal situación, el ad quem “entró en el campo de la especulación y la arbitrariedad” .</p> <p>Lo anterior no es cierto. Si bien el Tribunal hizo alusión a “las extremas condiciones de salud” que afectaban a Yojaira Sofía Passo Chávez cuando suscribió el documento, simplemente consideró la posibilidad de que no lo leyó, es decir, que “la víctima pudo fácilmente plasmar su firma sin atender a su contenido” . Una crítica racional a esta postura debería estar dirigida a la regla de la experiencia allí implícita (es decir, al nivel de cuidado, diligencia y atención que suelen exteriorizar los pacientes de tratamientos cosmetológicos en situaciones similares) y no a la demostración de la sanidad mental de la ofendida.</p> <p>3. En este orden de ideas, lo alegado por el censor en el escrito de demanda no resulta suficiente para controvertir la decisión materia de impugnación, ni tampoco para demostrar algún error de trámite o de juicio, razón por la cual la demanda no será admitida.</p> <p>Sin embargo, como la Sala advierte que en el fallo de segunda instancia se le impuso a DEICY YANIRA GIL SÁENZ una pena de multa superior al límite mínimo anunciado, ordenará que, agotado lo pertinente al siguiente numeral, regresen las diligencias al despacho del ponente para el estudio oficioso del asunto.</p>	
--	--	--

FICHA No.325	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40560	18/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. En forma debidamente ordenada, previo a su presentación y argumentación de la causal, el censor identificó los sujetos procesales, la sentencia demandada, los hechos y la actuación procesal. Seguidamente, invocó como único cargo la causal primera, numeral 3 del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal de 2004, por manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba referida a un falso juicio de identidad “pues se equivocó en la valoración de la prueba frente a la (sic) reglas de la sana crítica”. No anunció normas quebrantadas.</p> <p>2. A continuación, realizó una síntesis del testimonio de DIANA YICET MUÑETON MARTÍNEZ, al término de lo cual destacó “que había servido de testigo porque esa misma mañana las hermanas del occiso la presionaron para que sirviera de testigo, pero que después se arrepintió y visito (sic) al Fiscal 46 Seccional de la causa, y fuera recibida de malas maneras, e incluso retándola que sí (sic) era capaz de ir a donde el Juez para manifestarle lo mismo, a lo cual ella manifestó que si (sic) lo haría, como en efecto se hizo”.</p> <p>3. Tras enlistar a quienes denominó testimonios de la defensa: PATRICIA GARZÓN, LEYDI GARZÓN ESCOBAR, CARLOS ANDRÉS CADENA, DIEGO FERNANDO CAICEDO PALOMINO, FRANCISCO VÁSQUEZ VARGAS y NUBIA DEL SOCORRO SALINAS, señaló</p>	<p>4. Frente al falso juicio de identidad, la Corte tiene dicho que este tipo de error se presenta cuando el juzgador, al apreciar el medio probatorio legal y oportunamente producido, distorsiona su expresión fáctica, lo recorta o adiciona en su contenido literal poniéndolo a decir lo que materialmente no dice. Es de carácter objetivo y su demostración implica, de un lado, hacer evidente no sólo que los fallos apreciaron la prueba contrariando su materialidad, y de otro, que ese desacierto condujo a una decisión apartada de la ley con repercusión definitiva en la declaración de justicia contenida en el fallo.</p> <p>La mención acabada de hacer se ofrece necesaria, en orden a destacar cómo las mismas fueron insatisfechas, por cuanto es evidente que en el supuesto que ocupa la atención de la Sala, el censor replegó su argumentación a cuestionar el mérito probatorio que el juzgador de segundo grado otorgó a la entrevista y a la declaración que la testigo DIANA YICET MUÑETON MARTÍNEZ rindió ante la Policía Judicial y la fiscalía, la cual fue utilizada por ésta para refutar su credibilidad, debido a que en el testimonio vertido en el juicio oral, público y concentrado, ésta se retractó del acontecer primigeniamente narrado, en donde hizo cargos en contra del procesado.</p> <p>En esa medida, se reitera que, la simple discrepancia de criterios, en relación con el poder suasorio otorgado a los elementos de conocimiento, no se erige en un motivo para ser postulado en sede de casación, a menos que se desconozcan las reglas de la sana crítica, caso en el cual la censura se debe postular por la vía del error de hecho por falso raciocinio, evento que aquí no ocurrió.</p> <p>5. La conclusión no puede ser distinta, los presuntos cercenamientos, todos están contruidos sobre el supuesto que se le debe otorgar credibilidad al dicho de la testigo en audiencia de juicio oral o lo que es lo mismo, que se impone tener como cierta la retractación, habida cuenta que sus iniciales declaraciones tuvieron como fundamento la presión ejercida por los familiares del occiso para que le atribuyera responsabilidad al acusado. Lo mismo, frente a los otros testigos</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor dedica sus argumentos a cuestionar el mérito probatorio asignado a las entrevistas y a las declaraciones de unos testigos, pero los supuestos cercenamientos los construye sobre la credibilidad que cree se les debe otorgar. Se observa que ninguno de los argumentos expuestos demuestran una transfiguración del contenido objetivo de los medios de prueba, solo una visión personal frente al mérito probatorio otorgado a dichos medios, crítica que pudo ser propuesta por la vía del falso raciocinio si existía fundamento que evidenciara el atentado contra las reglas de la sana crítica.</p>



<p>que el yerro del Tribunal consistió en desconocer las reglas de producción y apreciación de la prueba, puesto que en contra de lo debido “lo cercena para así, tomar todos aquellos aspectos de prueba que conducen a demostrar la responsabilidad del (sic) NELSON IVENS ESCOBAR MERA ”.</p> <p>En esa misma tarea, retomó el testimonio de DIANA YICET MUÑETON MARTÍNEZ, para enfatizar que el juzgador de segunda instancia no tuvo en cuenta la verdad revelada por la testigo al concurrir ante el Fiscal: “que no había visto nada y que solo lo había hecho por presión de la familia del occiso ”; retractación, que, con fundamento en las máximas de la experiencia, “significa cumplir con el deber de decir la verdad ”. Consideró, por tanto, que el ad quem adicionó la prueba ya que no existe en el plenario ningún elemento que incrimine a ESCOBAR MERA.</p> <p>4. En la labor de afianzar el error de apreciación probatoria a que alude, elaboró su propia valoración acerca de:</p> <p>(i) JUAN CARLOS DUQUE, el día de los hechos se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas y portaba un arma de fuego, luego si éste fue atacado por ELCY ESCOBAR, “lo normal es que reaccione, pero ello no ocurrió, y no ocurrió porque los hechos no sucedieron como lo conto (sic) MUÑETON MARTINEZ .</p> <p>(ii) La sentencia no efectuó ningún análisis dirigido a determinar el sitio de ubicación de El Cagúan, lo que resultaba trascendente pues está alejado aproximadamente 300 metros</p>	<p>de descargo.</p> <p>6. Es decir, ninguno de los argumentos presentados por el casacionista evidencia una transfiguración del contenido objetivo de la prueba, sino una visión personal referida al mérito probatorio otorgado. Una muestra de ello.</p> <p>“y ese hecho de retractarse significaba cumplir con el deber de decir la verdad, pero que de acuerdo a la percepción de la decisión de segunda instancia confirmando la ordinaria de primera, no merece credibilidad ”.</p> <p>“lo normal es que reaccione, pero ello no ocurrió, y no ocurrió porque los hechos no sucedieron como lo conto (sic) MUÑETON MARTINEZ” .</p> <p>Obsérvese, que constituyó una constante en el libelo, plasmar su propio criterio de valoración:</p> <p>“pues si nos detenemos y analizamos que JUAN CARLOS DUQUE, se encontraba armado desde que empezó la fiesta a las diez y treinta de la noche (...) ELCY ESCOBAR, lo insulta y posteriormente DIANA PATRICIA GARZON le ataca con una teja en su rostro, y JUAN CARLOS DUQUE, se queda quieto y se sienta. No es lógico pensar que ello hubiera ocurrido, porque si así hubiera ocurrido JUAN CARLOS DUQUE, habría reaccionado con el arma que portaba ”.</p> <p>7. De otra parte, a la Sala se le ofrece necesario destacar que nada le impedía al juez de conocimiento valorar tales atestaciones, esto es la entrevista y la declaración jurada vertida ante la Fiscalía por DIANA YICET MUÑETON MARTÍNEZ, en la medida en que fueron oportunamente introducidas y autenticadas por la testigo quien concurrió al juicio. Estos fueron los términos del juez plural frente a tan trascendente temática:</p> <p>“quien las suscribe concurrió al juicio oral, en el cual reconoció parte de lo referido en tales oportunidades, pero negó la imputación directa que inicialmente había realizado contra el hoy procesado, procediendo el ente acusador a refrescar memoria e impugnar credibilidad con tales atestaciones vertidas fuera del juicio oral, las que luego de ser autenticadas y reconocidas por la testigo, fueron leídas ante el juez de conocimiento y sobre lo referido en tales documentos, se realizó el respectivo interrogatorio y contra interrogatorio por las partes enfrentadas ”.</p>	
---	---	--

<p>del lugar de los hechos.</p> <p>(iii) Si el juzgador de segunda instancia condenó a ESCOBAR MERA como coautor, ello “indica que en la apreciación y valoración de la prueba en su cuerpo fáctico, incluyó a la Señora Milgen Silvia Escobar Vera como quien le suministró a NELSON IVENS ESCOBAR MERA, el arma homicida”, sin embargo, aun cuando aquella fue juzgada por estos hechos, y con base en las mismas pruebas, resultó absuelta por el Juzgado 7 Penal del Circuito, al otorgarle credibilidad a la retractación de la testigo MUÑETÓN MARTÍNEZ. De ahí, que el letrado se interroga: “quién le suministro (sic) el arma homicida a Escobar Mera (...) entonces en que calidad se condena a NELSON IVENS ESCOBAR MERA”.</p> <p>Todo lo anterior, lo llevó a invocar el reconocimiento de la causal de violación indirecta por error de hecho en la apreciación de las pruebas y que por esa vía se case la sentencia y se dicte la sentencia de reemplazo.</p>	<p>8. Por manera que, el Tribunal consideró que los plurales medios de conocimiento incorporados al proceso indicaban que el testimonio de MUÑETON MARTÍNEZ, en sede de juicio oral, carecía de credibilidad, máxime cuando los mismos corroboraban el acontecer narrado en la entrevista y el interrogatorio hecho inicialmente por este declarante.</p> <p>9. Así las cosas, la Corporación no observa el alegado error que el sentenciador cometió al valorar ese medio probatorio. Situación igual acontece con las versiones que rindieron PATRICIA GARZÓN, LEYDI GARZÓN ESCOBAR, CARLOS ANDRÉS CADENA, DIEGO FERNANDO CAICEDO PALOMINO, FRANCISCO VÁSQUEZ VARAS y NUBIA DEL SOCORRO SALINAS, habida cuenta que el planteamiento del censor está inescindiblemente ligado al tema del mérito persuasivo que le otorgó el juzgador a sus testimonios al restarles credibilidad y calificarlos de “contradictorios, inexactos y poco detallados”.</p> <p>10. Finalmente, y de cara a la réplica elevada por el casacionista, relacionada con la condición de coautor del acusado y la absolución que otro funcionario judicial realizó respecto a MILGEN SILVIA ESCOBAR VERA, sea lo primero señalar, que su responsabilidad es ajena a este proceso, y de otra, contrario a la tesis expuesta por el censor, en cuanto a que el ad quem “en la apreciación y valoración de la prueba en su cuerpo fáctico, incluyó a la Señora Milgen Silvia Escobar Vera como quien le suministró el arma”, revisadas las consideraciones del fallo recurrido, la Corporación de segundo grado advirtió –sin guardar ninguna correspondencia con lo sugerido por el demandante- que:</p> <p>“...la familia Escobar, empezó a lanzar piedras, partiendo los vidrios e intentando pasar la reja para ingresar a la casa, momentos en que arriba la víctima Juan Carlos Duque, les recrimina ese comportamiento, siendo agredido por Elsy Escobar, a quien le respondió la agresión, lo que ameritó que llamaran a Nelson Ivens Escobar, quien acudió al sitio, y siendo azuzado por su propia familia, recibió un arma de fuego que le entregaron, disparando por detrás a Juan Carlos”.</p> <p>La cita acabada de hacer desvirtúa el</p>	
--	--	--

	<p>planteamiento.</p> <p>11. Por tanto, como quiera que la censura postulada contra el fallo de segundo grado no es más que un pretexto para cuestionar la apreciación hecha por el sentenciador, deviene necesariamente la inadmisión de la demanda.</p>	
--	---	--

FICHA No.326	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40585	27/02/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con fundamento en el numeral 3° del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal de 2004, tres cargos postula el defensor de JUAN CAMILO GARCÍA HOYOS en contra de la sentencia del Tribunal, los cuales rotula y desarrolla de la siguiente manera:</p> <p>Cargo primero: error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>Como punto de partida, el casacionista trae a colación extensas citas doctrinales y precedentes de la Sala acerca de la libertad probatoria, los criterios de valoración y el conocimiento para condenar, tópicos estos contenidos en los artículos 373, 380 y 381, en su orden, de la citada codificación. Destaca, entonces, que en el examen de la prueba, el juzgador debe realizar un análisis conjunto, ateniéndose a los principios de la sana crítica, so pena de que su decisión se torne “ilógica o irracional y, por ende, susceptible de ser atacada en casación”.</p> <p>Descendiendo al caso concreto, critica que en este evento la judicatura haya dado por acreditadas, más allá de toda duda razonable, la autoría y responsabilidad de su defendido en el delito imputado, basándose exclusivamente en el testimonio de Víctor Hugo Álvarez, el cual califica de testigo único. Ello, por cuanto la consideración que se hace sobre su carácter de testigo presencial, no es consecuencia de un análisis racional, sino de “un acto de</p>	<p>2.1. Con relación al falso raciocinio que plantea respecto del examen de la declaración del testigo de cargos Víctor Álvarez Montoya, la argumentación del impugnante no podía ser más pobre y contradictoria, pues, aunque parte por aceptar la admisibilidad de esta prueba, a renglón seguido cuestiona que no se haya hecho un examen conjunto, ni confrontado con otros elementos de juicio - declaraciones de los agentes y pericia de sangre-, motivo por el cual la credibilidad otorgada por los juzgadores no es el producto de un análisis racional, sino un “acto de fe” o “mera intuición judicial”. Ello, agrega sin explicar, constituye violación del principio lógico de razón suficiente.</p> <p>Adicionalmente, para sustentar el yerro adopta una particular metodología, en la que se limita a lanzar afirmaciones y críticas genéricas sin ningún tipo de respaldo argumentativo, para a partir de tan precaria propuesta concluir que un correcto examen de las pruebas, habría conducido a determinar que el testigo faltó a la verdad.</p> <p>Puede apreciarse, entonces, que el cargo se quedó en el mero enunciado, pues, aunque el recurrente trata de atender los rigores de fundamentación previstos para la vía de ataque casacional seleccionada, no logra su cometido, dado que, ninguna de sus manifestaciones destaca asunto diverso al simple rechazo de las consideraciones que dieron pie a las instancias para condenar al procesado por el delito contra la vida, de manera que no es viable desarrollar el ataque bajo la forma del falso raciocinio en el entendido genérico de que el fallador valoró de determinada manera los elementos materiales probatorios, cuando es evidente que para la estimación de tales probanzas nuestro sistema probatorio predica la libre apreciación, dentro del contexto de la sana crítica.</p> <p>Recurrir al error de hecho por falso raciocinio, originado en la violación de los postulados de la sana crítica, como ha sido suficientemente destacado por la Sala en pacífica jurisprudencia, la obligaba a señalar lo que objetivamente expresa el medio probatorio sobre el cual se predica el error, las</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: frente al cargo por falso raciocinio, la argumentación del censor resulta contradictoria ya que parte de aceptar la admisibilidad de la prueba y a renglón seguido cuestiona que no se haya hecho un examen conjunto, acusando que la credibilidad otorgada por los juzgadores no es producto de un análisis racional y que constituye violación del principio lógico de razón suficiente; el demandante no hace referencia a lo que objetivamente dicen los medios probatorios que estima erradamente valorados y tampoco consigna cómo los valoró el juzgador, a fin de evidenciar los supuestos yerrores que cometieron. En lo atinente al error de hecho por falso juicio identidad sobre el análisis de los testimonios de los agentes de policía, asegura el censor que los falladores realizaron un examen fragmentario, en el cual cercenaron el contenido de los testimonios para restringir su poder demostrativo; esta afirmación la sustenta con un amañado análisis de las testificaciones, las que resume subjetiva y acomodadamente sin permitir que se conozca su contenido completo. Se observa que con esa manifestación abandona el yerro anunciado e incursiona en el campo del</p>	

<p>fe” o “mera intuición judicial”. Y si bien no desconoce la aceptación de esta clase de prueba, agrega que su análisis demanda un mayor nivel de exigencia, tal cual lo ha sostenido doctrina que cita a continuación.</p> <p>En este asunto, agrega el demandante, como dicho testimonio no fue confrontado con otros elementos probatorios, el crédito que le otorga el Tribunal se fundamenta exclusivamente en motivos subjetivos atinentes a su personalidad. Esta falta de confrontación o verificación, además de impedir determinar la veracidad de sus afirmaciones, desconoce la exigencia legal contenida en el citado artículo 380 y, en esa medida, la decisión carece de fundamento y es violatoria del principio lógico de razón suficiente.</p> <p>Opina, por consiguiente, que si la versión del citado declarante hubiese sido confrontada con las de los agentes Mario Andrés Naranjo y Mario León Ortiz, y con el examen de sangre en prendas y uñas, la conclusión apuntaría a que mintió cuando afirmó que se encontraba en el lugar de los hechos, desvirtuándose su carácter de presencial. Así, entonces, sus afirmaciones serían referenciales o constituirían simples suposiciones, tornándose inverosímiles o cuando menos dudosas, pues, si como dijo, el acusado se encontraba a corta distancia de la víctima, “resulta inexplicable que sus prendas no registraran ninguna mancha de sangre”.</p> <p>De esta forma, “pone de relieve y connota la trascendencia del error aquí</p>	<p>inferencias extraídas por el juzgador de él y el mérito suasorio que le otorgó. A renglón seguido, es necesario indicar el axioma de la lógica, el principio de la ciencia o la regla de la experiencia desconocidas o vulneradas, y dentro de ellas referirse a la correctamente aplicable, hasta, finalmente, demostrar la trascendencia del error en punto de lo resuelto, significando cómo la exclusión del medio criticado, indispensablemente, dentro del contexto general de lo aducido probatoriamente, conduciría a una más favorable decisión para la parte demandante .</p> <p>Ninguno de los anteriores derroteros cumple el recurrente, quien omite referirse a lo que objetivamente señalan los medios probatorios que estima erradamente valorados, como tampoco consigna cómo fueron valorados ellos por las instancias, a fin de exponer los supuestos yerros en que incurrieron.</p> <p>Se agrega a ello, que el censor tampoco indica que postulado se la sana crítica fue desconocido, pues, lo que denuncia como violación del principio lógico de razón suficiente, no es tal.</p> <p>En efecto, el principio de razón suficiente es un asunto de lógica argumentativa, que como lo ha señalado la Sala, está referido al fundamento del juicio acerca del cual se busca predicar su veracidad y, por tanto, concierne de manera directa al soporte del objeto de conocimiento o al cimiento de los enunciados que se predicán del objeto de conocimiento .</p> <p>De esa manera, el principio de razón suficiente no obedece cabalmente a los postulados aristotélicos de la lógica clásica – principios de identidad (‘a’ es ‘a’), no contradicción (‘b’ no es ‘no b’) y tercero excluido (‘c’ es forzosamente ‘d’ o ‘no d’)-, sino que responde a un concepto más emparentado con la gnoseología introducido por Leibniz, que se justifica como que sólo se puede dar por conocido lo que se explica con un número suficiente de razones .</p> <p>Por lo tanto, cuando el libelista alega que las pruebas valoradas por el Tribunal no eran suficientes para condenar porque se le dio plena credibilidad a un testimonio único sin haberlo confrontado con otros elementos de convicción, no alude realmente a un problema de lógica argumentativa, sino a un problema de insuficiencia probatoria, pues, su demostración opera como consecuencia de</p>	<p>falso raciocinio. Finalmente frente al error de hecho por falso juicio de existencia, el censor acusa a los falladores de omitir valorar la pericia sobre manchas de sangre en uñas y prendas de vestir de su representado, pero no es cierto que el juzgador ignoró las conclusiones de la pericia (en uñas y prendas de vestir no se encontraron rastros de sangre)es simplemente que a ese hecho que fue objeto de estipulación probatoria, los juzgadores no le dan la trascendencia ni alcance probatorio que pretende el censor, razón por la cual el yerro que bajo la modalidad del falso juicio de existencia denuncia, carece de fundamento.</p>
--	--	---

<p>denunciado”.</p> <p>Cargo segundo: error de hecho por falso juicio de identidad.</p> <p>Luego de citar auto de la Sala referido a la naturaleza del error denunciado y reiterar que se incumplió lo normado en el artículo 380 de la Ley 906 de 2004, el memorialista afirma que se realizó un análisis fragmentario de la prueba allegada en el juicio, aludiendo expresamente a los testimonios de los agentes de policía Mario Andrés Naranjo y Mario León Ortiz, a quienes se cercenó “su contenido restringiéndoles de esa guisa su poder demostrativo”.</p> <p>Lo anterior, explica, porque el fallador señaló que se habían limitado a dar cuenta de sus actuaciones policiales, dejando de lado manifestaciones que contundentemente desmentían al deponente Víctor Hugo Álvarez, “cuando pretendía presentarse como testigo presencial de los hechos”.</p> <p>En orden a fundamentar su censura, el impugnante resume brevemente lo disertado por el Tribunal, así como lo testificado por ambos declarantes, con el fin de concluir que fueron cercenados en su contenido objetivo, al haber excluido los apartes de los que se concluye que Álvarez Montoya no estuvo presente en el sitio de los sucesos; es decir, su exposición no se atiene a lo señalado en el artículo 402 <i>Ibidem</i>, pues, de haber sido cierto que vió el hecho, prestó ayuda al herido e informó inmediatamente de lo ocurrido, así lo habrían declarado los funcionarios de policía, quienes en cambio lo</p>	<p>verificar que no existen elementos de juicio suficientes para soportar la decisión, circunstancias que pueden obedecer a variados motivos y que implican, en casación, demostrar esos vicios autónomos, vale decir, determinar las causas y no la sola consecuencia.</p> <p>...</p> <p>Ello porque si al juzgador de segunda instancia le mereció credibilidad las afirmación del testigo de cargo en cuanto a su presencia en el lugar de los hechos, tal prueba era suficiente, a la luz de la libertad probatoria, para tenerlo por demostrado, sin que sea exigible, en sana crítica, la existencia de otros elementos de juicio para llegar a ese convencimiento.</p> <p>Así las cosas, los manifiestos desaciertos en la fundamentación del primer cargo conducen, indefectiblemente, a la inadmisión.</p> <p>2.2. En lo concerniente al error de hecho por falso juicio identidad, el recurrente lo predica del análisis de los testimonios de los agentes de policía Mario Andrés Naranjo y Mario León Ortiz, asegurando que los falladores realizaron un examen fragmentario, toda vez que cercenaron su contenido para restringir su poder demostrativo, acorde con el cual, opina, el testigo Álvarez Montoya no presencié los hechos.</p> <p>De esta forma, el defensor da a entender que el falso juicio de identidad se presenta porque el juzgador cercenó algunas respuestas que brindaron los policiales, con las cuales habrían concluido que Álvarez Montoya falta a la verdad, aserto que sustenta con un amañado análisis de dichas testificaciones, las cuales resume subjetiva y acomodadamente, sin permitir dar a conocer el contenido completo de ellas.</p> <p>Así postulado el reparo, está claro que lo pretendido por el libelista es abrir un espacio procesal semejante al de las instancias para prolongar el debate respecto de los puntos que han sido materia de controversia. Su propuesta, totalmente desprovista de rigor, desconoce que debe sujetarse a las causales taxativamente señaladas en el ordenamiento procesal y, con observancia de los presupuestos de lógica y argumentación inherentes a cada motivo de impugnación.</p> <p>En este orden de ideas, tiénese que el actor aduce un falso juicio de identidad respecto de</p>	
---	---	--

<p>desmienten.</p> <p>Así, tras resaltar algunas inconsistencias que, a su juicio, se extractan de las versiones de Álvarez Montoya y los agentes de policía, reitera que el análisis del fallador fue “en extremo parcializado”, ya que el relato del testigo único es mendaz y exagerado.</p> <p>Cargo tercero: error de hecho por falso juicio de existencia.</p> <p>Se estructura, aduce el recurrente, por cuanto se omitió valorar la pericia sobre manchas de sangre, uñas y prendas de vestir –camisa- de su representado, la cual fue objeto de estipulación probatoria.</p> <p>Dicho elemento, añade luego de citar proveído de la Corte sobre esta clase de yerro, tiene especial importancia porque acorde con la herida causada al occiso, descrita en el acta de necropsia igualmente estipulada, ésta fue producida con arma blanca a la altura del cuello, interesando la arteria carótida y la vena yugular, causando anemia aguda, lo cual tuvo que propiciar abundante sangrado; entonces, si es cierto que quien la propinó estaba cerca del lesionado, como lo dijo aquél testigo, “resulta cuando menos extraño que ni en sus prendas, ni en sus manos y uñas se hubiese hallado huella alguna de sangre”.</p> <p>Estima el censor, por lo tanto, que si el Ad quem hubiese confrontado el testimonio de Álvarez Montoya con este experticio, y además tenido en cuenta la actitud despreocupada del procesado, habría concluido que su relato no es verídico.</p>	<p>los testimonios de Mario Andrés Naranjo y Mario León Ortiz, a efecto de cuya acreditación le correspondía referir objetiva y fielmente el contenido de ese medio de prueba para luego confrontarlo con el contenido atribuido por el fallador en la providencia atacada, y de esa manera evidenciar que en tal labor contemplativa le recortaron apartes trascendentes -falso juicio de identidad por cercenamiento-, o le agregaron situaciones fácticas ajenas a su texto -falso juicio de identidad por adición-, o tergiversaron el significado de su expresión literal -falso juicio de identidad por distorsión-, luego de lo cual era perentorio intentar un ejercicio dialéctico encaminado a mostrar la trascendencia del vicio, en la medida en que al apreciar tal prueba depurada del yerro, en conjunto con los demás elementos de persuasión y con sujeción a los postulados de la sana crítica, la conclusión jurídica que se imponía era diversa y favorable a los intereses representados por el defensor .</p> <p>Una disertación semejante a la esbozada no se aprecia en parte alguna de la demanda, limitándose el casacionista a hacer un resumen amañado de los fragmentos que le interesan de las declaraciones de los citados testigos, para luego con base en su particular e interesada percepción señalar que fueron cercenados para restringir su poder demostrativo, manifestación con la que abandona el yerro anunciado sin haber intentado su desarrollo, para incursionar en otro de naturaleza diferente, como lo es el falso raciocinio, el cual también quedó huérfano de sustento, reducido a una escueta manifestación de propósito, ya que si ese era el verdadero vicio, estaba en la obligación de enseñar que los falladores desconocieron la sana crítica, precisando la regla lógica, la ley de la ciencia, o la máxima de la experiencia o del sentido común desatendida o indebidamente empleada, para luego explicar cuál de esos postulados era el que correspondía utilizar, o la forma correcta de razonar conforme al elegido por el juzgador, y de esa manera llegar a una conclusión jurídica sustancialmente distinta.</p> <p>Así, sin plasmar una argumentación que evidencie el específico vicio denunciado u otro de la misma estirpe, el cuestionamiento del demandante queda reducido, frente a las consideraciones expresadas en el fallo demandado, a un insustancial alegato de instancia en el que simplemente ofrece su</p>	
--	---	--

<p>Para terminar, el libelista, diciendo acatar los requisitos de la casación, presenta algunas consideraciones comunes, acorde con las cuales expone la trascendencia de los yerros, que de no haberse presentado habrían conducido a la emisión de una decisión diferente; aboga por la necesaria intervención de la Corte, advirtiendo que en este caso la finalidad del recurso apunta a la tutela de los conculcados derechos fundamentales de su asistido a la presunción de inocencia e in dubio pro reo; cita los preceptos internacionales y nacionales que estima infringidos; y solicita que se case el fallo impugnado, profiriéndose providencia absolutoria de reemplazo a favor de JUAN CAMILO GARCÍA HOYOS.</p>	<p>personal oposición a la valoración probatoria allí plasmada, lo cual, como de tiempo atrás lo ha señalado la Sala, no es suficiente para motivar el análisis de su legalidad, pues, un ataque de ese cariz debe sujetarse a los parámetros establecidos para probar la existencia de yerros manifiestos y esenciales, con incidencia en el sentido de la decisión.</p> <p>...</p> <p>2.3. En la última censura, el memorialista invoca un error de hecho por falso juicio de existencia, acusando a los falladores de omitir valorar la pericia sobre manchas de sangre, uñas y prendas de vestir de su representado, la cual fue objeto de estipulación probatoria. Dicha prueba, precisa, es importante porque acorde con la herida causada al occiso, descrita en el acta de necropsia, ésta fue producida con arma blanca a la altura del cuello, interesando la arteria carótida y la vena yugular, causando anemia aguda, lo cual tuvo que propiciar abundante sangrado; entonces, si es cierto que quien la propinó estaba cerca del lesionado, como lo dijo el testigo Víctor Hugo Álvarez Montoya, resulta extraño que ni en las prendas de su defendido, ni en sus manos y uñas, se hubiese hallado huella alguna de sangre.</p> <p>Por ello, estima que si se hubiese confrontado esa deponencia con el citado experticio, y además tenido en cuenta la actitud despreocupada del procesado, habría concluido el juzgador que su relato no es verídico.</p> <p>Ahora bien, conforme se señaló en párrafos anteriores, incurre en falso juicio de existencia el fallador que omite apreciar el contenido de una prueba legalmente aportada al proceso (falso juicio de existencia por omisión), o cuando, por el contrario, hace precisiones fácticas a partir de un medio de convicción que no forma parte del proceso, o que no pertenecen a ninguno de los allegados (falso juicio de existencia por suposición).</p> <p>En el falso juicio de existencia, el error de hecho, por ser protuberante, suele descubrirse con un examen sencillo de las actuaciones, o con la confrontación directa y física del acopio probatorio y las motivaciones del fallo. Lo esencial es que se verifique que el análisis excluyó el elemento probatorio o el hecho que contiene. Es decir, el yerro no se concreta si en la sentencia, pese a no mencionarse de modo expreso el medio de convicción, se aborda su contenido, se valora el hecho que</p>	
---	---	--



	<p>revela y se fija su alcance suasorio.</p> <p>En este orden de ideas, no es cierto lo que afirma el impugnante, en el sentido de que el juzgador ignoró las conclusiones de la pericia de sangre.</p> <p>En efecto, el juez de conocimiento reconoció que: “Es verdad también que no se recolectaron rastros o huellas en poder del capturado que hicieran inferir por esa vía su participación en el delito”, como también que “Fue así como no se recuperó el arma empleada en la ejecución delictiva, tampoco se establecieron los contornos de la escena de los hechos y se desconoció la existencia de huellas latentes y otros aspectos elementales pero relevantes para encauzar de manera adecuada una investigación criminal”.</p> <p>Sin embargo, para el fallador de primer grado, esas circunstancias no afectaron sustancialmente la credibilidad de la testificación de Álvarez Montoya, puesto que ninguna de ellas tenía “la fuerza suficiente para desmentir o siquiera producir dudas en torno a los aspectos medulares” de su declaración.</p> <p>A igual conclusión arribó el Ad quem, quien también señaló que “el ataque que lanza la defensa a la credibilidad del declarante, se centra más en una serie de detalles y circunstancias que para nada afectan el eje central de su dicho, esto es, que no logra demostrar el apelante en qué forma y por qué razón el testimonio de ÁLVAREZ MONTOYA no es fiable”.</p> <p>Así las cosas, no es que las instancias hayan omitido valorar que en las uñas y prendas de vestir del acusado GARCÍA HOYOS no se encontraron rastros de sangre. Simplemente, a ese hecho que fue objeto de estipulación probatoria, los juzgadores no le dan la trascendencia ni alcance probatorio que pretende el censor, a partir de su particular examen de la prueba.</p> <p>En ese orden de ideas, el yerro que bajo la modalidad del falso juicio se existencia denuncia, carece de fundamento en cuanto la prueba que se dice desconocida, no fue realmente ignorada, quedando así evidenciado que lo buscado alegar por el libelista, más que la supuesta omisión respecto de una prueba, es la valoración que se hizo de otra, esto es, de la declaración de Víctor Hugo Álvarez</p>	
--	--	--

	Montoya, a la que las instancias otorgaron plena credibilidad.		
FICHA No.327	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40594	27/02/2013	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo. Causal tercera, violación indirecta de los artículos 8, 9, 29 y 33 de la Constitución, porque</p> <p>(i) Si bien se demostró que el sindicato estuvo cerca del sitio del hecho, mal puede deducirse autoría en el delito a partir de ello, pues esa presencia no constituye razón suficiente para pregonar responsabilidad, y el hermano del occiso vio a dos hombres de raza negra salir corriendo de la casa, lo cual descarta al acusado.</p> <p>(ii) La ausencia del acusado y las explicaciones dadas, que para el Tribunal no son creíbles, tampoco tienen suficiente poder suasorio, pues la falta de precisión en una explicación, no apunta necesariamente a que se tiene compromiso con el delito, pues se quería eludir la incriminación hecha por los medios de comunicación.</p> <p>Realiza un análisis teórico sobre la culpabilidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva, la causalidad, la imputación objetiva, para concluir que el Tribunal desconoció tales postulados en la construcción de los indicios, pues es evidente su carencia de poder suasorio, pues lo que surge es un estado de incertidumbre que debe resolverse a favor del procesado.</p> <p>Solicita se case la sentencia y se absuelva a su acudido.</p>	<p>3. En la primera censura, la demandante invoca un error de hecho, producto de un falso juicio de existencia por omisión, en tanto advierte que en su valoración probatoria el Tribunal excluyó un estudio técnico que concluía que en el machete con el que se originó el deceso no estaban las huellas de su acudido. Al respecto, se observa:</p> <p>3.1. La recurrente no refiere la instancia propicia del juicio oral en que ese estudio fue introducido y sometido a la controversia respectiva, para que adquiriese el carácter de prueba. Tampoco se observa que Fiscalía y/o defensa hubiesen enunciado ese medio probatorio en la audiencia preparatoria, solicitando su práctica y que se hubiese decretado y evacuado en el juicio oral.</p> <p>La demanda solamente indica que en el escrito de acusación la Fiscalía anunció ese elemento probatorio, pero no debe olvidar que en el sistema de partes de la Ley 906 del 2004, no basta la descripción de tales elementos hecha en ese documento, sino que es menester que la parte interesada pida su práctica en el juicio oral y solamente sucedido esto adquiere el carácter de prueba. Por tanto, si, como todo indica (y la defensa no demuestra lo contrario), la Fiscalía desistió de pedir la práctica de ese medio, el mismo jamás nació a la vida jurídica como prueba, desde donde mal puede inferirse que el Tribunal la hubiese excluido de su apreciación, pues mal puede eliminarse lo inexistente.</p> <p>3.2. En el supuesto de que realmente la prueba se hubiese practicado en forma legal y el Tribunal hubiese omitido valorarla, la decisión igual sería de rechazo, en tanto la impugnante dejó de lado que no basta, en sede de casación (y de cualquiera otro recurso), señalar la existencia del yerro y demostrarlo, sino acreditar su trascendencia, su idoneidad, esto es, que de no haberse incurrido en el mismo, el sentido de la decisión hubiese sido diverso.</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: invoca un error de hecho, producto de un falso juicio de existencia por omisión, al estimar que el Tribunal excluyó un estudio técnico que concluía que en el machete con el que se originó el deceso no estaban las huellas de su acudido, pero sin informar que parte del proceso dicho estudio fue introducido y sometido a la controversia respectiva, al parecer la Fiscalía desistió de pedir la práctica de ese medio, por tanto no nació a la vida jurídica como prueba, por lo que mal puede inferirse que el Tribunal la excluyó de su apreciación. También se señala la exclusión de un contrato de arriendo, pero las sentencias, que conforman unidad jurídica inescindible hicieron referencia clara, expresa y reiterada a la admisión como hecho probado por haberse estipulado, la existencia de ese contrato. No solo no se omitió, sino que a partir de la existencia de ese contrato se dedujo la responsabilidad. Adicionalmente se pretende cuestionar los indicios contruidos por los jueces de instancia, olvidando que el ataque en casación no puede hacerse a partir de discursos de libre factura, sino desde el señalamiento y demostración de precisos errores.</p>	
	Y sucede que los cargos formulados al		

	<p>procesado y por los cuales se lo condenó apuntan a que es un coautor del delito, contexto dentro del cual, se le imputa que causó la conducta con otro u otros, con división de actividades y en tal supuesto resulta irrelevante que en el específico comportamiento de cualquiera de los partícipes no se hubiesen recorrido en su integridad los elementos del tipo penal, como que este se imputa es al grupo delictivo.</p> <p>4. En el primer cargo igualmente se señala la exclusión de un contrato de arriendo, porque solamente así se explica que el Tribunal concluyese que el sindicado se había hecho a la “posesión” del inmueble.</p> <p>No es cierto. Las dos sentencias, que conforman unidad por haberse proferido en el mismo sentido, hicieron referencia clara, expresa y reiterada a que se admitía como hecho probado, por haberse estipulado, la existencia de ese contrato de arriendo. No solamente no se omitió, sino que, por el contrario, a partir de la existencia de este convenio se dedujo responsabilidad, en la medida que, dado el vencimiento del mismo, el posterior occiso exigió la entrega del bien, lo cual no quería hacer el sindicado.</p> <p>Por lo demás, cuando los jueces hablan de “posesión”, no lo hacen en el sentido del instituto que pretende la adquisición del dominio, sino para aludir a que el acusado no se limitó al reducido espacio entregado en arriendo, sino que se adueñó, se hizo a la “posesión” de otra extensión, lo cual generó disgusto entre las partes por la abusiva invasión.</p> <p>5. En el segundo cargo, la recurrente pretende cuestionar los indicios construidos por los jueces de instancia, pero pasó por alto que el ataque en casación de ese medio de prueba indirecto no puede hacerse a partir de discursos de libre factura, sino desde el señalamiento y demostración de precisos errores, según su queja apunte:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• A la prueba con la que se dio por verificado el hecho indicador, evento en el cual debe especificar si el medio probatorio fue valorado erradamente producto de un error de hecho o de derecho y por vía de cuál falso juicio, si de existencia, identidad, raciocinio (para el error de hecho), legalidad o convicción (para el de derecho), o</li> <li>• A la inferencia lógica, lo que le exige</li> </ul>	
--	---	--

	<p>aceptar la validez del medio probatorio con el que se acreditó el hecho indicador, y demostrar que el juzgador en el proceso de conferirle eficacia se alejó las reglas de la sana crítica, esto es, de las leyes de la ciencia, los principios lógicos, o las máximas de la experiencia, o</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Al proceso de valoración conjunta al apreciar la convergencia y concordancia de los varios indicios entre sí y entre estos y las restantes pruebas.</li></ul> <p>6. La recurrente no cumplió con los requisitos de forma y fondo para presentar y demostrar los errores en casación, por cuanto a lo que acudió realmente fue a presentar su personal y subjetiva inteligencia sobre el alcance que ha debido darse a las pruebas allegadas, con el anhelo de que la Corte cumpla como una tercera instancia, que no lo es, y haga prevalecer sus posturas sobre las de los jueces, olvidando que las de estos llegan precedidas de la doble presunción de acierto y legalidad, que solamente puede ser refutada a partir de la indicación y demostración de precisos errores.</p> <p>...</p>	
--	--	--

FICHA No.328	RADICACIÓN 40595	FECHA DECISIÓN 29/05/2013	MG. PONENTE FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Tercer cargo:</p> <p>Denuncia que a pesar de que el defensor del implicado no consiguió impugnar las pruebas de la Fiscalía, en todo caso el Tribunal no las valoró bajo las reglas de la sana crítica, pues ignoró que la víctima incurrió en contradicciones, lo cual crea una duda que debe resolverse a favor del procesado.</p>	<p>Tercer cargo:</p> <p>En esta censura se evidencia en mayor medida el total desprendimiento de las exigencias del recurso de casación, por cuanto el libelista contrae la queja a que se desconocieron las reglas de la sana crítica al valorar la prueba practicada, sin precisar de qué forma ello se consolidó.</p> <p>Entonces, si el propósito del actor era alegar la trasgresión a las reglas de la sana crítica, cabe recordar que tal defecto de estimación probatoria se debe perfilar a través de la denuncia de errores de hecho por falso raciocinio, siendo indispensable que se particularice la prueba sobre la cual se concreta el presunto defecto de apreciación, ofreciendo los motivos por los que en la valoración del medio de conocimiento se desconocen los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia; por ende, el recurrente debe señalar qué demuestra en concreto el elemento de persuasión objetado, cuál es la inferencia extraída de él en la sentencia impugnada y el mérito probatorio allí concedido.</p> <p>Cumplida esa labor, al libelista le compete precisar la regla lógica, científica o de la experiencia violada en el fallo y, correlativamente, debe expresar, con claridad, la apreciación correcta. Además, le asiste el compromiso de indicar la trascendencia del error alegado al confrontarlo con el resto del acervo probatorio que ha servido de sustento a la sentencia objeto de disenso a través del recurso de casación.</p> <p>Frente al sub iudice surge palmar que el impugnante no adelanta ese esfuerzo lógico argumentativo, pues escasamente deja enunciada su crítica.</p> <p>Además de lo anterior, las alegadas contradicciones en el dicho de la menor ofendida, que incluso omite especificar, conforme lo señaló el Tribunal, para nada empañan su contenido esencial acerca del ataque sexual y la manera como se dio, así que las imprecisiones entre su versión inicial</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: en el desarrollo del cargo se abandona las exigencias técnicas del recurso de casación, ya que pese a que se acusa la vulneración de las reglas de la sana crítica, no se precisa como ocurrió la vulneración ni la específica regla científica, lógica o de la experiencia, dejando la queja en un simple enunciado sin argumentación. Finalmente se verifica que las alegadas contradicciones de la víctima, de acuerdo con el análisis del Tribunal, no tienen la vocación de desvirtuar la existencia del delito o la responsabilidad.</p>

	<p>rendida ante las autoridades de policía judicial y el relato entregado en la audiencia del juicio oral, en modo alguno desvirtúan la existencia del delito imputado al procesado.</p> <p>A lo hasta aquí anotado se suma el hecho de que el actor igualmente guarda silencio en torno a la manera como en este caso es posible decidirse por la duda, pues se abstiene totalmente de señalar de qué manera ello es factible.</p> <p>En esos términos, es evidente que esta censura llevará la misma suerte que las anteriores y, por tanto, la demanda se inadmitirá.</p>	
--	--	--

FICHA No.329	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40599	06/03/2013	MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>En el acápite correspondiente a “causales”, la actora invoca la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por violación indirecta de la ley sustancial derivada de errores de hecho en la apreciación de la prueba por falso juicio de existencia por omisión, “por cuanto el juzgador no tuvo en cuenta testimonios que aseguran eventos y manifestaciones de responsabilidad, que no fueron controvertidos ni vencidos por contraparte”.</p> <p>Igualmente, asegura, por falso raciocinio, en tanto se desconocieron las máximas empíricas según las cuales “la primera relación sexual de una mujer es una vivencia única en la vida y por tanto, se trata de una experiencia inmemorable” y “no se le puede dar total credibilidad a los menores, por el sólo hecho de que afirmen que son víctimas de delitos sexuales”.</p> <p>También por falso juicio de identidad, añade, “ya que unas pruebas científicas determinadas, susceptibles a la ley de la probabilidad, no pueden predicar la existencia o inexistencia de un hecho sin el resultado cuantificable de dichas pruebas” y dado que no se puede aceptar la conclusión de un perito “respecto a la proclividad de la mitomanía, fantasía o fabulación, cuando no esté sustentada en pruebas científicas y objetivas”.</p> <p>Acto seguido, reitera los “hechos procesales”, los “fundamentos de la providencia recurrida” y luego</p>	<p>2. Frente a la demanda presentada por la defensora del procesado LAC, se impone precisar lo siguiente:</p> <p>En primer lugar, hace abstracción total de la obligación señalada de precisar la necesidad de fallo atendiendo los fines para los cuales está instituido el recurso, no otros que los establecidos en el artículo 180 del estatuto procesal, en cuanto “El recurso pretende la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos y la unificación de la jurisprudencia”, debiendo aflorar el vínculo entre la propuesta contenida en la censura y uno cualquiera de tales objetivos que dotan de sentido al recurso extraordinario.</p> <p>Ahora bien, con extrema laxitud se podría relevar la omisión anterior por el hecho de que la demandante refiere que el fallo cuestionado vulnera las garantías de presunción de inocencia e in dubio pro reo instituidas a favor de su prohijado, como consecuencia de los errores de apreciación probatoria que denuncia.</p> <p>De cualquier forma, y en segundo lugar, el libelo no satisface los presupuestos de admisibilidad, habida cuenta que no se allana a los lineamientos de los errores de apreciación probatoria invocados ni, vale decir, a ningún otro viable en esta sede en procura de demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del fallo impugnado.</p> <p>En tal sentido, conviene precisar que al inicio de su disertación, más precisamente en el apartado que denomina “causales”, la casacionista plantea algunos yerros de apreciación probatoria, consecuentes con la causal invocada de violación indirecta de la ley sustancial, derivada de falso juicio de existencia por omisión, “por cuanto el juzgador no tuvo en cuenta testimonios que aseguran eventos y manifestaciones de responsabilidad, que no fueron controvertidos ni vencidos por contraparte”; falso raciocinio, en tanto, dice, se desconocieron las máximas empíricas según las cuales “la primera relación sexual de una mujer es una vivencia única en la vida y por</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el libelo no precisa los fines que se pretenden alcanzar con el recurso y no satisface los presupuestos para su admisibilidad, debido a que desconoce los lineamientos de los errores invocados. Si bien al inicio de la discusión plantea como causales algunos yerros de apreciación probatoria contemplados por la causal 3ª o violación indirecta de la ley derivados de falso juicio de existencia por omisión, de falso raciocinio y de falso juicio de identidad, en el desarrollo posterior no vuelve a abordar el tema, quedando los planteamientos como simples enunciados sin fundamentación. En el error de hecho por falso juicio de existencia, se observa que no se identifica los testimonios que dice no fueron controvertidos; en el falso raciocinio se hace referencia como máximas de la experiencia a hipótesis que no lo son y tampoco se evidencia su incidencia concreta en la valoración probatoria y finalmente frente al falso juicio de identidad que acusa sobre la ponderación de pruebas científicas determinadas, aunque refiere a la errada valoración de algunas probanzas periciales, no relaciona el cuestionamiento con el yerro anunciado. En general la defensora no es fiel</p>

<p>se ocupa de las “consideraciones para el cargo invocado”, donde empieza por destacar el rechazo social que generan los delitos sexuales, ante lo cual resulta de suma importancia garantizar los derechos de las personas procesadas por este tipo de comportamientos.</p> <p>También pregona que si bien “los actos sexuales no dejan huella, esto no obsta que no se deba probar la materialidad de un hecho y la veracidad del relato de la víctima”, pues la libertad probatoria aducida por el sentenciador “no se puede forzar al punto de soportar los dichos de las menores en los dichos de quienes las escucharon”.</p> <p>Para la libelista, al margen de la exigencia en torno a verificar el alcance demostrativo de cada medio de prueba, la sentencia se torna ambigua, pues lo que se consigna “es la simple relación de lo dicho por las menores, sin someter esto a un real y verdadero estudio científico, que llegare a deslumbrar no sólo si dicha reproducción de los hechos corresponde a una verdad real o a un hecho de fantasía, ahora bien importante y obligatorio para todo delito es establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron y más tratándose de niñas grandes y no de pequeñas infantiles”.</p> <p>Y aun cuando, asegura, el Tribunal acepta como prueba que el examen genital es sólo una parte del examen médico legal “también es cierto que ante la manifestación clara, concisa y precisa de acceso carnal este no tiene otra forma más de desvirtuarse que con el examen genital”, pues “si no</p>	<p>tanto, se trata de una experiencia inmemorable” y “no se le puede dar total credibilidad a los menores, por el sólo hecho de que afirmen que son víctimas de delitos sexuales” y falso juicio de identidad, “ya que unas pruebas científicas determinadas, susceptibles a la ley de la probabilidad, no pueden predicar la existencia o inexistencia de un hecho sin el resultado cuantificable de dichas pruebas” y dado que no se puede aceptar la conclusión de un perito “respecto a la proclividad de la mitomanía, fantasía o fabulación, cuando no esté sustentada en pruebas científicas y objetivas”.</p> <p>Sin embargo, en el desarrollo posterior de la única censura formulada, correspondiente al acápite “consideraciones para el cargo invocado”, no vuelve a abordar el tema, dejando tales planteamientos, por tanto, en mero enunciado, carentes de fundamentación.</p> <p>Ello se verifica con mayor fuerza respecto al error de hecho por falso juicio de existencia, como quiera que en el libelo ni siquiera se individualizan cuáles son los “testimonios que aseguran eventos y manifestaciones de responsabilidad, que no fueron controvertidos ni vencidos por contraparte”.</p> <p>Así mismo, en relación con el aludido falso raciocinio, pues tras referir a las dos máximas de la experiencia reseñadas, con posterioridad no desarrolla el tema, ni su incidencia concreta en la valoración probatoria realizada en la sentencia impugnada, como sucede, por ejemplo con la supuesta máxima de la experiencia en cuanto a que “la primera relación sexual de una mujer es una vivencia única en la vida y por tanto, se trata de una experiencia inmemorable”, pues no informa si con ella pretende cuestionar el dicho incriminante de las menores o las probanzas que reforzaron su credibilidad.</p> <p>Entonces, más que ampliar sobre los enunciados, determinando, por ejemplo, su relación concreta con las pruebas valoradas por el juzgador y su trascendencia para mutar el sentido de lo decidido, sustenta la violación en este caso de las reglas de la sana crítica en predicados que claramente no tiene esa connotación, como que el dicho de los menores víctimas de delitos sexuales no genera confiabilidad, sin exponer las razones específicas que lo llevan a esa conclusión.</p> <p>Peor aún sucede con respecto al falso juicio</p>	<p>al contenido objetivo del fallo y en su escrito lo distorsiona al punto de asegurar que la condena sólo responde a la connotación social del delito, desconociendo el sólido análisis de los medios de prueba que llevan ineludiblemente a la responsabilidad del encartado.</p>
--	--	---



<p>fuera necesario el examen genital en un caso de abuso sexual y más tratándose de acceso entonces cualquiera acudiría ante las autoridades denunciaría un hecho y se sustraería de un examen materia de la acusación”.</p> <p>Además, afirma, los sentenciadores privilegiaron el dicho de las víctimas, desconociendo el artículo 7 del estatuto procesal, alusivo al principio rector de la presunción de inocencia, al tiempo que omitieron valorar en forma conjunta las pruebas.</p> <p>Por lo expuesto encuentra que existen una serie de dudas “que no logran ser superadas a la luz de la sana crítica”, y obligan a dictar fallo absolutorio en favor de su patrocinado, amén de que, conforme a la Ley 906 de 2004, la responsabilidad no puede estar cimentada exclusivamente en prueba de referencia.</p> <p>A continuación, señala que la credibilidad de los menores de edad cuando son víctimas de delitos sexuales impone “establecer si son apreciables como máximas de la experiencia las proposiciones ‘cuando el menor es víctima de atropellos sexuales, su dicho adquiere especial confiabilidad’ y el dicho del menor ‘por la naturaleza del acto y el impacto que genera en su memoria, adquiere gran credibilidad cuando es la víctima de estas agresiones’...”.</p> <p>Frente a los anteriores interrogantes responde negativamente, toda vez que, en primer lugar, analizadas de forma aislada sus expresiones no resultan válidas para saber si al niño debe o no creérsele,</p>	<p>de identidad que recae supuestamente sobre la ponderación de “unas pruebas científicas determinadas”, pues aun cuando después refiere a la errada valoración de algunas probanzas periciales recaudadas en el proceso, no relaciona el cuestionamiento con el yerro anunciado, ni mucho menos con lo que corresponde a su naturaleza.</p> <p>Igual ocurre con su aseveración insular, pues no se vuelve a ocupar del tema, en cuanto a que se configura el mismo yerro valorativo porque no se puede aceptar la conclusión de un perito “respecto a la proclividad de la mitomanía, fantasía o fabulación, cuando no esté sustentada en pruebas científicas y objetivas”, sin obtenerse conocimiento, porque no lo explica, a qué se refiere o frente a cuál prueba en particular eleva tal cuestionamiento.</p> <p>Sea como fuere, las críticas posteriores esgrimidas contra la valoración de las pruebas del fallo impugnado o no son compatibles con la esencia de los errores invocados, ni, dígase de paso, con las de ningún otro error admisible en sede de casación, o no se corresponden con la realidad del fallo.</p> <p>Sobre esto último se encuentra que la defensora no es fiel al contenido objetivo del fallo cuando inopinadamente sostiene que el testimonio de las menores de edad Y.V.V.L. y L.J.V.L. no fue sometido a valoración conjunta de la prueba. Al contrario, tanto el juzgador de primer grado, como el Tribunal, en las sentencias que en este caso conforman unidad jurídica indisoluble, otorgaron mérito a los testimonios incriminantes rendidos por la infantes, no sólo porque resultan coherentes y uniformes entre sí y vistos aisladamente, sino en cuanto se ven reafirmados con otras pruebas obrantes en el proceso.</p> <p>Así, en primer lugar, coinciden los juzgadores en indicar que su dicho encuentra respaldo con el testimonio de su progenitora CELM, no porque reproduzca el dicho de sus descendientes, sino en tanto aporta elementos o particularidades presenciadas personalmente referentes a las circunstancias que rodearon los hechos, que avalan lo expuesto por las menores.</p> <p>Igual ocurre con las declaraciones de los testigos peritos en medicina forense JCA y en psicología forense AMT, no en cuanto, como el anterior, se insiste, se hayan limitado a repetir</p>	
--	---	--

<p>conteniendo tal afirmación una petición de principio, por suponer como solución al problema jurídico lo que necesariamente debe probarse.</p> <p>Y, en segundo orden, dado que “las afirmaciones en comento no pueden apreciarse sin tener en cuenta el específico problema jurídico que solucionaron”.</p> <p>De manera que, colige, el fallador transgredió los principios y la obligación de valorar la prueba “y se sesgo (sic) a dar credibilidad a un hecho por su simple connotación social, por el gran impacto frente a la comunidad y por el afán de salvaguardar los derechos de nuestros niños, pero olvidan el fin de la ley, la justicia material e integral”, por lo cual solicita se case el fallo y, en su lugar, se absuelva a su defendido de los cargos “como debió ser conforme a la real aplicación de la ley para la valoración de la prueba y el principio universal del ‘in dubio pro reo’...”.</p>	<p>lo que la menor afirmó ante ellas sobre la forma como ocurrieron los atropellos sexuales de que fueron víctimas por parte del procesado, pues ello erige, y así se califica atinadamente, prueba de referencia, sino en cuanto aportan valiosos elementos de juicio que permiten otorgar plena credibilidad a sus dichos.</p> <p>Así, la primera en mención al encontrar consonante la versión suministrada por las menores y el examen a que las sometió -pese a no encontrar lesiones en las zonas afectadas (vaginal y anal), lo que en todo caso en su sentir es normal dado el tiempo transcurrido entre los sucesos y el examen- con un cuadro de violencia sexual realizado por LAC.</p> <p>Y la segunda, en términos generales, al encontrar en las menores secuelas psicológicas también compatibles con los hechos de violencia sexual narrados.</p> <p>Ahora, no es que, como lo sostiene la actora, el principio de libertad probatoria, ante la ausencia de hallazgos clínicos de lesiones compatibles con los ataques sexuales, se extendió indebidamente hasta el punto de forzar la credibilidad del testimonio de las víctimas basándose simplemente en lo que manifestaron ante estas personas, pues ya se vio como tales dichos de referencia fueron descartados expresamente por los juzgadores.</p> <p>Contrariamente a lo que expone la libelista, el peso de la decisión no se limitó al testimonio de las menores, sino a su confrontación con las demás pruebas del mismo carácter y técnico-científicas allegadas al juicio oral, que permitió acreditar la teoría del caso expuesta por la Fiscalía sobre la responsabilidad del implicado en los cargos endilgados.</p> <p>De otro lado, se advierte cómo en la disertación de la demandante se pretende imponer una improcedente tarifa legal probatoria en sentido de que la única forma de afirmar la materialidad de un acceso carnal es a través del respectivo examen genital que así lo concluya, sin considerar múltiples variables que pueden influir en el resultado (vbg. según se explicó por los juzgadores de instancia, el paso del tiempo entre el hecho y la auscultación médica, como aquí sucedió, o la presencia de un himen elástico o complaciente en la víctima cuando la afrenta es a nivel vaginal), por lo que ningún reparo existe para</p>	
---	---	--

	<p>acudir en tales casos al postulado de libertad probatoria en aras de su demostración.</p> <p>Ahora, en la demanda se confunden máximas de la experiencia con pautas fijadas por la jurisprudencia para valorar la prueba al indicar que el testimonio de los menores, cuando son víctimas de delitos sexuales, reviste especial confiabilidad, pues con ello nunca se ha querido afirmar que, como cualquier prueba, se excluya su valoración conjunta con las demás probanzas y sometida a las pautas de la sana crítica.</p> <p>En fin, lo que se logra evidenciar a lo largo de la censura es el vano propósito de imponer una inteligencia personal de valoración de las pruebas por fuera del marco de los errores concebidos para tal fin, como si se tratara de una instancia más del proceso, con pleno desconocimiento de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y de la doble presunción de legalidad y acierto que gobierna al fallo impugnado.</p> <p>Es más, se distorsiona a tal extremo la sentencia que se asegura que la condena en este caso sólo responde a la connotación social del delito, a su gran impacto frente a la comunidad y al afán de salvaguardar los derechos de los niños, pero basta con consultar su contenido para encontrar un sólido análisis de los medios de prueba, del cual se colige, sin vacilación, la responsabilidad del encartado en las conductas atribuidas.</p> <p>El cúmulo de incorrecciones reseñadas, las cuales no pueden ser subsanadas por la Sala en virtud del principio de limitación que regula este medio extraordinario de impugnación, impone la inadmisión de la demanda.</p> <p>Adicionalmente, porque tampoco se evidencia la necesidad de superarlas en procura de cumplir alguno de los fines del recurso extraordinario, previstos en el mencionado artículo 180 ibídem.</p>	
--	--	--

FICHA No. 330	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40612	31/07/2013	JAVIER ZAPATA ORTIZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo. Violación indirecta de la ley sustancial derivada de errores de hecho.</p> <p>En primer lugar, incurrió el Tribunal en falso juicio de existencia “frente a la valoración efectuada al dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, ya que no se pudo producir una certeza sobre la valoración actual y/o recuperación de la víctima al momento del fallo de segunda instancia, esto es a consecuencia de la falta de material probatorio a cargo de la parte actora”. Sin determinación definitiva de las secuelas por ausencia de los resultados de las terapias y demás actos de recuperación a que ha estado sometida la víctima, la segunda instancia “infiere valoraciones a partir de medios de convicción que no hacen parte del proceso y no se tiene prueba de haber sido producidos o incorporados a la actuación”.</p> <p>Se presentó, en segundo lugar, falso raciocinio al valorarse los testimonios de José Alberto Rojas y de Rafael Antonio Soto Ortiz, quienes expresaron que se había indicado a los operarios y trabajadores de la obra la prohibición de no transportar personal en la maquinaria pesada. Si bien es cierto el Tribunal no desconoció lo anterior, señaló que se carecía de soporte acerca de que instrucciones así “hayan sido impartidas directamente a ÁLVAREZ SORACA”.</p> <p>Transgredió el ad quem, entonces, “los postulados de la sana crítica en relación con</p>	<p>En el capítulo IX de la Ley 906 de 2004 dedicado a regular el recurso extraordinario de casación, exactamente en el inciso 2º del artículo 184, se contemplaron cuatro posibilidades para no seleccionar o admitir una demanda de casación: carencia de interés, no señalamiento de la causal, falta de sustentación debida de los cargos y cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo de la Corte para cumplir alguna de las finalidades del recurso.</p> <p>El numeral 4º del artículo 181 de la misma codificación, por su parte, estatuyó que “cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil”.</p> <p>En la demanda, eso es manifiesto, se pretende la revocatoria del pronunciamiento que condenó al CONSORCIO ARA-LR, “en cabeza de los ingenieros JOSÉ ALBERTO ROJAS PRIETO, LEONARDO RAMÍREZ y REINALDO ROJAS ROJAS”, a pagarle a la víctima de la conducta punible los perjuicios materiales y morales que en concreto se cuantificaron en la sentencia objeto de impugnación.</p> <p>Según el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º de la ley 592 de 2000, la cuantía para acceder a la casación civil es de 425 salarios mínimos legales. Estos, de conformidad a como lo tiene establecido la jurisprudencia de las Salas de Casación Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia, son mensuales vigentes para la fecha de la sentencia de segunda instancia, donde finalmente ha quedado fijado el monto de los perjuicios del cual depende la procedencia del recurso extraordinario de casación.</p> <p>En el caso sometido a consideración de la Sala, no hay duda, el objeto de la casación es exclusivamente la indemnización decretada en el fallo mediante el cual se resolvió el incidente de reparación integral y, por tanto, aplica al mismo la cuantía para recurrir de la casación</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el objeto de la demanda de casación se contrae a la indemnización decretada por virtud del incidente de reparación integral, razón por la que aplica la cuantía para recurrir de la casación civil, monto que no alcanza y por lo que se determina la inadmisión de la demanda.</p>

<p>las reglas de la lógica y la experiencia común, que nos indica que siempre en el desarrollo de las obras civiles se efectúa una impartición de órdenes y prohibiciones a todos los operarios y trabajadores de la obra y no se requiere como lo pretende hacer ver ausente el fallador, de una orden específica y personal a cada operario o trabajador, desvirtúa la credibilidad de los testimonios del ingeniero representante del COSORCIO ARA-LR y del residente”.</p> <p>El juzgador, adicional a lo anterior, dejó de lado que el locatario arrendó el equipo con el conductor, desvirtuándose el elemento subordinación entre ese operario y ARA-LR, consorcio éste que no le pagaba los salarios sino solamente le proporcionaba hospedaje y comida, como lo manifestó el ingeniero José Alberto Rojas. El arrendador de la máquina, en consecuencia, era quien debía responder por la imprudencia derivada de la selección de ese trabajador.</p>	<p>civil, en concordancia con el citado artículo 181-4 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Ahora bien, si se tiene en cuenta que para el año 2012, cuando se dictó la sentencia, regía como salario mínimo legal mensual la suma de \$566.700.00, el cual se adoptó mediante Decreto 4919 de 2011, la cuantía para acudir a la casación civil era de \$240.847.500.00.</p> <p>Si en el presente caso ese valor corresponde al determinado en la sentencia, es decir, 84 salarios mínimos (daños morales) más \$45.904.169.11 (daños materiales), lo que sumado equivale a \$93.506.969.11, es evidente que el casacionista carece de interés para recurrir al resultar su pretensión inferior a la cuantía que hace viable la impugnación extraordinaria.</p> <p>Así las cosas, la Sala no seleccionará la demanda y tampoco dispondrá su intervención oficiosa en este asunto, al no vislumbrar la afectación de los derechos y garantías fundamentales de los intervinientes.</p>	
--	---	--

FICHA No. 331	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40621	09/10/2013	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>5. La recurrente propone dos cargos, uno principal y otro subsidiario, aludiendo en ambos a la causal tercera de casación (Ley 906 de 2004, artículo 181-3), debido a la probable configuración de vicios de apreciación probatoria.</p> <p>5.1. Indica la memorialista, en primer lugar, que el ad-quem incurrió en error de hecho por falso juicio de raciocinio al valorar la prueba alejado de la sana crítica, porque se demostró que fue la víctima quien no atendió las previsiones contenidas en los artículos 55, 68 y 94 del Código Nacional de Tránsito, ya que transitaba en contravía incrementando así el riesgo permitido, además que el Tribunal no tuvo en cuenta que la escena de los hechos fue alterada pues el vehículo conducido por su prohijado fue movido del sitio original donde se presentó la colisión. Agrega que el juzgador de segundo grado también cometió un falso juicio de identidad ya que hizo una lectura distorsionando o tergiversando el contenido de varios medios de prueba, habida cuenta que le agregó aspectos que no tienen y omitió tener en cuenta partes relevantes “es decir por suposición de pruebas que no se allegaron al juicio”, dislate que según la actora se verificó al aceptar el ad-quem como cierto que el procesado no observó la señal de pare al llegar a la intercepción, cuando ello no es verdad dado que de ser así las consecuencias habrían sido fatales para el motociclista.</p>	<p>8. La recurrente no desarrolló en el cargo principal, ni el subsidiario, un ejercicio de confutación al menos cercano al atrás referido, empezando porque si en la sistemática de la Ley 906 de 2004 son medios de conocimiento “la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física o cualquier otro medio técnico o científico que no viole el ordenamiento jurídico” (artículo 382), la actora estaba en la obligación, que no cumplió, de identificar cuál o cuáles de aquéllos practicados durante el juicio se encontraban afectados por los vicios alegados.</p> <p>Tal exigencia no es superflua o vana, ya que en tratándose de la clase de vicios aludidos en los reproches, era imperioso puntualizar el aporte o precisión fáctica que objetivamente le correspondía a cada elementos de persuasión censurado, para con base en ello demostrar que el proceso intelectual de inferencia realizado por el juez a partir de determinado hecho fue producto del desquiciamiento de la sana crítica, esto es, que incurrió en falso raciocinio; o que al aprehender el contenido material de una específica prueba le restó circunstancias trascendentes, o le agregó aspectos ajenos a su texto, o simplemente desfiguró el estricto sentido literal de la misma, cometiendo así un falso juicio de identidad.</p> <p>Producto de esa indeterminación la demandante tampoco acertó en la concreta acreditación de los yerros alegados, pues como puede verificarse en lo expresamente consignado en el escrito unas veces alude a supuestos falsos raciocinios, otras a aparentes falso juicios de identidad, y en los razonamientos concernientes a esos dos vicios incluye afirmaciones que apuntan a la suposición de pruebas, con lo cual sugiere la posible configuración de eventuales falsos juicios de existencia, alegaciones con las que termina por mezclar de manera inaceptable tres especies de dislates que aun cuando tienen en común el pertenecer a la modalidad de errores de hecho, corresponden a desafueros de valoración distintos e incompatibles y por ello la necesidad de determinar el medio de prueba sobre el que</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: en la demanda no se cumplió con la obligación de identificar los medios de prueba afectados por los vicios alegados, ni con evidenciar el aporte o precisión fáctica que objetivamente le correspondía a cada uno de ellos, para así demostrar que la conclusión del juez a partir de determinado hecho vulneró la sana crítica (falso raciocinio) o que al aprehender el contenido material le restó circunstancias trascendentes, se agregó aspectos ajenos al texto o simplemente se desfiguró el sentido literal (falso juicio de identidad). No se logró acreditar los yerros alegados, al acudirse algunas veces a falsos raciocinios, otras a falsos juicios de identidad mezclar en sus razonamientos conceptos que apuntan a la suposición de pruebas, sugiriendo la posible configuración de falsos juicios de existencia. No se debe olvidar que estas tres especies pese a pertenecer a la modalidad de los errores de hecho, corresponden a desaciertos distintos e incompatibles por lo que se debe determinar claramente sobre cuál medio de prueba recae cada tipo de error.</p>

<p>Sostiene que el mismo error se presentó al restarle valor a lo afirmado por su defendido en cuanto a que atendió la señal de tránsito reglamentaria para poder sortear el obstáculo representado en un camión que le obstruía la visibilidad por la vía que transitaba el motociclista, sin poderse imaginar que éste aparecería en contravía, defraudando el principio de confianza.</p> <p>Para concluir la recurrente advierte que en el caso analizado no se aplicaron los siguientes postulados de la sana crítica: de una parte, que según la experiencia las pruebas se valoran en conjunto y no de manera aislada, siendo evidente que en la sentencia atacada sólo se hizo un análisis a partir de lo que beneficiaba a la víctima; y de otra, que si se acepta que la evidencia fue contaminada, debió también atenderse la hipótesis del acusado para estudiar la incidencia del actuar de la víctima en el resultado.</p> <p>5.2. Como reproche subsidiario alega “un falso juicio de identidad al hacer una lectura equivocada del contenido de la prueba poniéndola a decir lo que no dice y en boca de quien jamás declaró en este juicio, por suposición de prueba que no se allegó al juicio”. Para acreditar ese desatino puntualiza que el Tribunal aceptó como probado que su defendido violó una señal de pare, lo cual no es cierto porque de haber ocurrido así le habría causado la muerte al motociclista; igualmente el juez de segundo grado admitió que la víctima transitaba correctamente, lo cual tampoco es verdad</p>	<p>cada uno recae.</p> <p>La recurrente en lugar de atacar con forme a los derroteros de la violación indirecta la valoración probatoria, ensayó su propio criterio de estimación, como lo hizo en el recurso de apelación, privilegiando simple y llanamente la exculpación del procesado en el sentido de que fue el conductor de la motocicleta el que transitaba con exceso de velocidad y en contravía, a diferencia de su defendido quien según la propia versión de éste, para la cual reclama la censura absoluta credibilidad, observó un comportamiento respetuoso de las normas de circulación vial, aspectos de los que se ocupó en detalle el Tribunal para descartarlos con base en lo acreditado en el juicio a través de la prueba documental (informe de accidentes de tránsito) y testimonial (las declaraciones de la víctima y del acusado), elementos de conocimiento con los que concluyó que el accidente lo determinó con su actuar el encausado, por la inobservancia de la señal reglamentaria de pare que estaba obligado a acatar y que omitió de manera imprudente, dejando incluso una huella de frenada en el sitio del impacto, razones por las que su exculpación fue expresamente descartada por el ad-quem .</p> <p>9. En conclusión, de acuerdo con lo puntualizado, como en la demanda estudiada no se demostró, conforme a las exigencias de lógica y argumentación dispuestas en la ley y en la jurisprudencia, la configuración de vicio alguno (en la aplicación de las normas inherentes a este asunto o en la valoración de las pruebas) que deje sin efecto la doble presunción de legalidad y acierto con la que llega ungida a esta sede la sentencia de segunda instancia, y que únicamente puede ser resquebrajada en virtud de la acreditación de yerros ostensibles y trascendentales, con marcada incidencia en su parte dispositiva, incumpliendo, por contera, los requerimientos impuestos por el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), la Sala no la admitirá con sujeción a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, por su manifiesta carencia de fundamento.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de puntualizar que no se observa violación alguna de las garantías fundamentales del enjuiciado ALIRIO MAZABEL CHAVARRO con ocasión del procedimiento cumplido o en el fallo impugnado, como para que sea necesario el ejercicio de la facultad legal oficiosa que le asiste a fin de asegurar su protección.</p>	
---	---	--

<p>porque de haber sido así el accidente jamás habría sucedido, dado que es evidente que aquella iba a exceso de velocidad y en contravía, además que el propio ofendido reconoció que alcanzó a ver la camioneta del procesado pero que como él tenía prelación no se detuvo en la intersección.</p> <p>Con base en los cargos alegados solicita casar la sentencia recurrida y absolver a su defendido del delito de lesiones personales culposas por el que fue condenado.</p>		
---	--	--



FICHA No. 332	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39187	04/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Ante todo, precisa el libelista que la sentencia de segunda instancia vulneró los derechos prevalentes de los hijos de su asistido, al negarle el sustituto de la prisión domiciliaria.</p> <p>Cargo único</p> <p>Con apoyo en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, acusa la sentencia por error de hecho que deriva de un falso juicio de identidad.</p> <p>Explica que el Ad quem, al ponderar los elementos materiales probatorios, indicó que LUIS HERNÁN GIRALDO ZULUAGA no demostró su calidad de padre cabeza de familia porque no se podía concluir que el abandono de la señora GRACE BLANDON era definitivo y el mismo no se relacionaba con sus hijos, sino que era inmanente a su relación marital. Subsidiariamente, adujo que la presencia del padre no era necesaria para la menor NATALIA GIRALDO BLANDON, porque tenía otros familiares que se podían hacer cargo de ella con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en caso de una reclusión intramural.</p> <p>Esas conclusiones – agrega – “resultan desafortunadas y se genera un falso juicio de identidad” toda vez que el operador judicial no ponderó todas las pruebas arrojadas a la actuación para demostrar los supuestos que soportan la solicitud de la prisión domiciliaria.</p> <p>En efecto, no tuvo en cuenta el juzgador la evaluación</p>	<p>2. En el asunto que es materia de examen se observa que la pretensión del libelista, orientada a que se reconozca a favor de su representado la prisión domiciliaria, no reúne los mínimos requisitos legales para su admisión por los siguientes motivos:</p> <p>2.1. El error de hecho por falso juicio de identidad se estructura cuando el juzgador distorsiona el contenido de una prueba porque lo cercena, lo adiciona o lo tergiversa. Su demostración impone al casacionista señalar, mediante el cotejo objetivo de lo dicho en el medio probatorio y lo asumido en el fallo, qué aparte fue omitido o añadido, qué efectos se produjeron a partir de ello y, evidentemente, cuál es la trascendencia del yerro en la declaración de justicia contenida en la parte resolutoria de la sentencia atacada.</p> <p>El desarrollo que el demandante le imprime a la censura no acredita una situación de esa naturaleza, porque al destacar los razonamientos del sentenciador para negar la prisión domiciliaria a su defendido, expresa que ellas “resultan desafortunadas y se genera un falso juicio de identidad” pero no identifica las pruebas defectuosamente apreciadas, ni su verdadero sentido y alcance.</p> <p>Simplemente se limita a sostener que el operador judicial no ponderó todas las pruebas arrojadas a la actuación para demostrar los supuestos que soportan la solicitud del aludido beneficio, crítica propia de un falso juicio de existencia, sin que en últimas ofrezca un desarrollo acorde a uno u otro yerro de apreciación probatoria, atendiendo a las exigencias, ampliamente decantadas por la jurisprudencia.</p> <p>Es constatable, en cambio, su intención de sobreponerse a la valoración probatoria contenida en el fallo, sin considerar que en nuestro régimen probatorio, inspirado en la sana crítica, el operador judicial goza de amplia discrecionalidad para apreciar el grado de certeza de los diferentes medios de convicción, válidamente allegados a la foliatura, sin que sus juicios valorativos se puedan calificar de “desafortunados”, mientras no se demuestre el desconocimiento de las leyes científicas, los principios lógicos o las</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: la demanda se dirige a obtener el reconocimiento de la prisión domiciliaria, pero no cumple los mínimos requisitos legales para su admisión. Frente a las pruebas el demandante aduce que “resultan desafortunadas y se genera un falso juicio de identidad” pero de ninguna manera identifica las pruebas mal apreciadas, ni su verdadero sentido y alcance. Al manifestar que el juzgador no ponderó todas las pruebas que soportan la solicitud de prisión domiciliaria parece aludir a un falso juicio de existencia, pero también lo deja sin desarrollo por lo que no logra demostrar ningún error trascendente posible de corregir en sede de casación.</p>

<p>psicológica realizada al procesado por parte de la doctora Constanza Marín Carmona, que demuestra el estado de ansiedad del núcleo familiar de GIRALDO ZULUAGA como resultado de la privación de su libertad, y en especial, por el abandono de la señora SILVIA GRACE BLANDON CORTÉS.</p> <p>De esa valoración no solo se desprenden los lazos sólidos de amor y afecto que existen entre el procesado y sus hijos, sino el daño familiar derivado de la ausencia absoluta de la madre, situación corroborada por el hermano de ésta, WILSON YUBER BLANDON CORTÉS.</p> <p>Con las pruebas allegadas de manera extemporánea, se demostró que la tesis del despacho era tan desafortunada, que el mismo GIRALDO ZULUAGA tiene la custodia de sus hijos, pero esas pruebas no pudieron ser aportadas con anterioridad, porque el debate en la jurisdicción de familia estaba en curso.</p> <p>Esos lazos familiares, dice el letrado, no pueden ser suplidos por otra persona, en tanto se derivaron de la ausencia absoluta de la madre y la dependencia que ellos encontraron en la figura paterna. Si fuese trasladado a un establecimiento carcelario, se generaría un daño irreparable de carácter inmaterial, no solo para la hija menor del sentenciado, sino para los otros dos jóvenes porque ni los tíos, ni el Instituto de Bienestar Familiar pueden ocupar el lugar de aquél ni construir una familia que se ha ido recuperando tras el abandono de la señora BLANDON CORTÉS.</p>	<p>reglas de la experiencia.</p> <p>La disertación contenida en el libelo no enseña, como lo afirma el censor, que el sentenciador dejó de apreciar las evaluaciones psicológica y neurológica realizadas a LUIS HERNANDO GIRALDO ZULUAGA, y las declaraciones extrajuicio rendidas por los señores RUBÉN ANTONIO NARANJO BONILLA y WILSON YUBER BLANDON CORTÉS, pues todos sus planteamientos se orientan a justificar que el procesado cumple con la condición de padre de familia para acceder a la prisión domiciliaria, quien debe velar por la estabilidad económica, social, afectiva y familiar de los menores BRAYAN ANDRÉS y NATALIA GIRALDO BLANDÓN, así como de LIYEI VANESSA AGUILERA, lo cual se traduce en la falta de conformidad con la valoración que por ese aspecto estructuró el Tribunal para negar el mecanismo sustitutivo de la prisión.</p> <p>2.2. Al margen de las inconsistencias técnicas detectadas en la construcción de la censura, es necesario hacer las siguientes precisiones:</p> <p>i) El Tribunal declaró probado, con fundamento en los registros civiles de nacimiento, que LUIS HERNÁN GIRALDO ZULUAGA y SILVIA GRACE BLANDON CORTÉS, son padres de una niña y un joven de diez (10) y dieciocho (18) años de edad, respectivamente. La joven, de quien se dice es sobrina de la esposa del acusado y que depende de él, cuenta con diecinueve (19) años.</p> <p>En consecuencia, la procedencia del mecanismo solo se podía analizar frente a la protección de los derechos de la menor de diez (10) años.</p> <p>ii) Las declaraciones extraproceso allegadas por la defensa, no acreditaron la ausencia sustancial de la madre de la menor, a tal punto que fuera posible prever que no está interesada en asumir su cuidado. Así razonó el juez plural:</p> <p>Si bien es cierto, como lo anota el apelante, que no puede exigirse una prueba que acredite con certeza que la madre no regresará, tampoco puede perderse de vista que el juzgador, en la valoración de la prueba, puede realizar juicios inferenciales que le permitan obtener conclusiones sobre lo que demuestran los medios de conocimiento aportados.</p>	
---	--	--

<p>El sentenciador tampoco evaluó el informe neurológico del doctor GUIDO IVÁN UJUETA DIAGO, cuyo diagnóstico transcribe el libelista.</p> <p>Esos medios de conocimiento ponderados con los demás elementos materiales probatorios, hubiesen permitido concluir en la solidez de los lazos afectivos de LUIS HERNÁN GIRALDO ZULUAGA y sus hijos, y que la noción económica que se podría derivar por su ausencia, pasa a un segundo plano.</p> <p>De otra parte, por razones cronológicas, los señores RUBÉN ANTONIO NARANJO BONILLA y WILSON YUBER BLANDON CORTÉS no podían decir en sus declaraciones extrajudicial que la señora BLANDÓN CORTÉS no volvería a su hogar “por cuanto los sentimientos humanos son relativos” pero en forma clara expresaron que, hasta ese momento, aquella no había atendido al llamado de sus hijos y no se puede exigir la demostración del abandono definitivo, pues ello depende de la voluntad humana.</p> <p>Si bien los lazos afectivos entre madre e hijos fueron los mejores hasta cuando ocurrió la captura del procesado, una vez comenzaron los avatares propios del proceso, el hogar se tornó disfuncional al punto que, sin mayor consideración por aquellos, la señora BLANDON CORTÉS decidió irse de su casa. Por tanto, no basta que la relación haya sido buena para concluir de manera probable que acudirá a su cuidado, pues al instante de irse no buscó la manera de llevárselos y quien tiene la custodia de los menores es su</p>	<p>Al analizar las declaraciones extra proceso allegadas por la Defensa, se observa que los declarantes juraron que la señora Blandón Cortés se había ido del lugar de residencia en varias oportunidades, pero regresó; es decir, que en esas ocasiones no asumió una actitud que permitiera concluir que nunca volvería. Sus ausencias fueron temporales.</p> <p>El más reciente episodio de retiro de la residencia común, por parte de la señora Blandón, previo a la audiencia en que se aportaron las declaraciones extraprocesales, ocurrió, según los declarantes, en el mes de agosto de 2010; ellos rindieron sus versiones extrajudicial en septiembre 27 de 2010 y en esa misma fecha se realizó la audiencia de individualización de la pena; es decir, cuando se allegaron sus declaraciones, había transcurrido un poco más de un mes desde que, según ellos, ella se fue de la casa familiar, sin regresar.</p> <p>Ni los declarantes, ni la defensa, pusieron en duda que la relación entre la madre y sus hijos fuera buena, ni se insinuó siquiera que ella no exteriorizara frente a ellos el amor y el interés que una madre, por regla general, tiene hacia sus niños. Además, en el escrito de apelación se menciona que, antes de estos incidentes, la señora Blandón y su esposo, el señor Giraldo, sostuvieron un hogar estable.</p> <p>De acuerdo con las declaraciones ante Notario, el motivo del supuesto abandono del hogar por parte de la señora Grace fue su desacuerdo con su esposo, el señor procesado, porque éste aceptó su responsabilidad penal en este caso; es decir; ella no tenía problemas con sus hijos, como para colegir que, si ellos quedaran solos, no volvería a atenderlos. La desavenencia se presentó con el acusado y no con sus descendientes.</p> <p>En este orden de ideas, si las ausencias anteriores habían sido temporales, si su relación con sus hijos era la que corresponde normalmente a una madre, si el problema que generó su salida del hogar se presentó con su esposo y no con sus niños, es altamente probable que la señora Blandón Cortés no deje abandonados a sus descendientes en caso que el señor Giraldo tuviera que ir a prisión.</p> <p>Así las cosas, como lo expuso el Juzgado, no se probó la “ausencia permanente o</p>	
--	---	--

<p>padre, LUIS HERNÁN GIRALDO ZULUAGA.</p> <p>Con fundamento en lo previsto en los artículos 44 de la Carta Política y la Ley 750 de 2002, el beneficio de la prisión domiciliaria para su representado, es necesario para que pueda velar por la estabilidad económica, social, afectiva y familiar de los menores BRAYAN ANDRÉS y NATALIA GIRALDO BLANDÓN, así como de LIYEI VANESSA AGUILERA, porque de lo contrario quedarían en total abandono en cuanto no se conoce el paradero de su señora madre y no cuentan con otra asistencia familiar.</p> <p>Tras ilustrar con amplitud sobre la protección constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, concluye que el juzgador de segunda instancia distorsionó el contenido del material probatorio allegado por la defensa, al realizar juicios inferenciales, insulares y descontextualizados para negar el beneficio al procesado, quien cumple con todos los presupuestos, al punto que en la actualidad tiene la custodia definitiva de sus menores hijos.</p>	<p>incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente”, como presupuesto para poder declarar la condición de padre cabeza de hogar por parte del señor acusado (negrilla y cursiva originales).</p> <p>iii) Adicionalmente, el Ad quem pudo establecer que no hay ausencia total de miembros del grupo familiar de la niña que puedan hacerse cargo de su cuidado, como son VICTORIA y WILSON YUBER BLANDON, hermanos de la señora SILVIA BLANDON quienes, según las pruebas, tienen estrecha relación con ese entorno.</p> <p>3. Frente a esos puntuales razonamientos, que son la base para negar la prisión domiciliaria, el actor simplemente muestra su desacuerdo, dejando de atender que en sede de casación no resulta viable construir un juicio distinto al del juzgador para sobreponer, a toda costa, un criterio personal en torno a la forma como se debió resolver el asunto, pues con esa postura no puede desarrollar, ni demostrar, algún error posible de corregir por la vía de la violación indirecta, que supone la denuncia y demostración de trascendentes yerros de apreciación probatoria.</p> <p>Finalmente, tampoco se observa en el cargo, ni el demandante lo esgrimió, que el recurso sea imprescindible para el cumplimiento de alguno de los fines consagrados en el artículo 180 del Código Penal, faltando así a otra de las exigencias para acceder a la casación.</p>	
--	---	--

FICHA No. 333	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39200	29/05/2013	Luis Guillermo Salazar Otero
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>La defensora del procesado interpuso contra la sentencia del ad quem el recurso extraordinario de casación y al efecto formuló en la demanda sustento del mismo dos cargos así:</p> <p>1. Al amparo de la causal tercera denuncia una infracción indirecta de la ley sustancial, debido a un error de hecho derivado de un falso raciocinio en la valoración del testimonio de Jesús Antonio Jiménez Rodríguez que condujo a la inaplicación del in dubio pro reo, toda vez que, dice, el Tribunal consideró que dicha prueba era suficiente para demostrar la responsabilidad del procesado, pero sin dar una explicación completamente lógica y estructurada, desatendiendo al tiempo el resto del acopio probatorio.</p> <p>Tras una serie de consideraciones teóricas acerca de la certeza y del axioma referido y de transcribir apartes de la argumentación a través de la cual el ad quem sustentó su decisión de condena, sostiene la libelista que el error consistió en darse por probado el hecho narrado por el señor Jiménez Rodríguez, asumiendo el Tribunal que el procesado invadió el carril, por el que transitaba la motocicleta, "cuando enseña la lógica, la experiencia y la ciencia que conforme a las condiciones de tiempo, modo y lugar narradas incluso por el mismo testigo ... (no) podría éste ver con la claridad necesaria para dar al juzgador la certeza más allá de toda duda de que a 500 o 600</p>	<p>2. En este asunto a pesar de que el libelo examinado refiere, aisladamente y en cada uno de los reproches, como sus propósitos la efectividad del derecho objetivo, el restablecimiento de las garantías fundamentales del acusado y la reparación de los agravios inferidos con el fallo cuestionado, lo cierto es que eso tan sólo resulta una mención carente de fundamentación, desarrollo y demostración, toda vez que más allá de tan lacónica afirmación, en los cargos ni en ninguna otra parte se demuestra cómo las alegadas infracciones indirectas a la ley sustancial vulneraron las prerrogativas constitucionales del acusado.</p> <p>3. A más de una sustancial falencia en ese sentido, el examen de los dos reparos permite advertir su incorrección técnica.</p> <p>Es que postulados ambos por violación indirecta debido a errores de hecho derivados de falsos raciocinios en la valoración probatoria, es patente que, además de que no ciñó esos ataques a los parámetros propios de esa vía y específicamente al tipo de yerro denunciado, lo que termina por exhibir la casacionista no es una transgresión de las reglas de la sana crítica, sino apenas su oposición a que el juez haya creído en las pruebas de cargo y no en las contrarias.</p> <p>4. La argumentación con que se pretende acreditar los errores de hecho por falso raciocinio no se aviene a la naturaleza y demostración del mismo.</p> <p>En efecto, cuando en esta sede se postula un yerro de esa entidad significa que el cuestionamiento lo es en relación con la estimación o valoración que el juzgador le haya asignado a los medios de convicción y por ende su planteamiento y acreditación exige demostrar que aquél en el ejercicio intelectual que exige la determinación del mérito persuasivo del medio, o la obtención de una conclusión probatoria de carácter inferencial, desconoció los principios de la lógica, las reglas de la experiencia o los postulados de la ciencia que condujeron a ignorar la sana crítica.</p> <p>Lo anterior obedece a que en esta sede y por</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: no se exponen debidamente los fines que se pretenden alcanzar con el recurso de casación y ninguna de las infracciones evidencia vulneración de garantías constitucionales del acusado. Se desconoce los parámetros necesarios para desarrollar el yerro por falso raciocinio, por lo que se exhibe finalmente no la transgresión de las reglas de la sana crítica sino la oposición a la credibilidad asignada por el juez. Se olvida que a través del falso raciocinio se busca mostrar el razonamiento absurdo del juez en su análisis probatorio, evidenciando que en el fallo no hubo ese despliegue elemental de lógica, ciencia o experiencia. Además se observa, como en la demanda se postulan reparos de diversa naturaleza que generan confusión, como cuando se alude al falso raciocinio y se denuncia a la vez un falso juicio de existencia, lo que indica que el juez no omitió el medio de convicción, sino que simplemente al valorarlo lo desechó por considerar que no se ceñía a la realidad.</p>

<p>metros pudo éste observar con detalle, la motocicleta impactando con las tractomulas,... ver al mismo tiempo rodar el cuerpo de Silvera Martínez y la motocicleta...”.</p> <p>“Si el honorable Tribunal de apelación, añade, hubiese utilizado como es debido y normado las reglas de la sana crítica para la apreciación del acervo probatorio en especial las referencias científicas que demuestran mediante numerosos estudios, además que también lo enseñan la experiencia y la lógica, que una persona en condiciones de poca luminosidad y bajo las condiciones de la escena ya anotadas es prácticamente imposible que a la distancia narrada por el testigo logre hacer todas las apreciaciones narradas por éste.”</p> <p>Y si bien, afirma, no puede pregonarse con certeza absoluta que los hechos no sucedieron según los narra el testigo, eso da como resultado la presencia de duda que debió resolverse a favor del acusado.</p> <p>Solicita en consecuencia se case el fallo impugnado y en su lugar se absuelva al procesado, de acuerdo con el juez de primera instancia, dado además que la demanda tiene por finalidad que se respeten los derechos constitucionales, se efectivice el derecho material y reparen los agravios inferidos.</p> <p>2. Denuncia nuevamente y con sustento en la misma causal un error de hecho por falso raciocinio, esta vez en la valoración de los testimonios de Dagoberto Martínez, John Jair Torres, Hernando de Jesús Gallego y William Chaparro, así como en la del</p>	<p>ninguna de las sendas de ataque puede ser objeto de discusión la disparidad de criterios entre el fallador y el impugnante acerca del valor probatorio que merece un determinado medio de convicción, lo cual tiene su razón de ser en la doble presunción de acierto y legalidad que ampara al fallo, habida cuenta que el análisis probatorio realizado por el juzgador se halla privilegiado sobre la valoración que realicen los sujetos procesales, de modo que aún cuando éste se evidencie más científico o mejor razonado, no podrá primar sobre el del fallador en tanto no se demuestre que el del segundo fue obtenido por la incursión en alguno de los errores trascendentes en esta extraordinaria sede.</p> <p>Es que, dentro de un sistema de libre persuasión racional como el que nos rige, para los fines de desarrollar y fundamentar un cargo en casación por errores en la valoración de la prueba, le está vedado al recurrente conducirse bajo los parámetros de unas instancias ya superadas, por cuanto de lo que se trata aquí es de cuestionar el juicio del juzgador y su sujeción a la legalidad en el proferimiento de la sentencia y en la manera de evaluar el acervo probatorio.</p> <p>Por eso a través de la formulación del falso raciocinio debe evidenciarse el absurdo de los razonamientos probatorios del juez, no los de las pruebas en sí mismas, sin perder de vista que lo que interesa no es construir otra explicación de los hechos, a partir de la prueba que el demandante examina en perspectiva diferente a la del juzgador, sino demostrar que definitivamente en el fallo cuestionado no hubo ese despliegue elemental de la lógica, la ciencia o la experiencia, que conforman la sana crítica o persuasión racional.</p> <p>5. En este asunto lo evidente es que el específico desarrollo de una tal postulación no se ciñó a las anteriores premisas y a cambio terminó la libelista formulando argumentos propios de un alegato instancial, de modo que expone simplemente su propio punto de vista sobre el mérito que debe en su concepto asignarse a las pruebas pero sin evidenciar esa grosera y manifiesta transgresión a los axiomas que conforman el sistema de la libre persuasión racional, o hace ver los absurdos en que incurrieron los testigos, pero ninguno en que haya incurrido el fallador al valorarlos.</p> <p>No bastaba por demás, para satisfacer las</p>	
--	---	--

<p>informe policial del accidente y el “acta del primer respondiente, sobre esta última se acusa al Tribunal Superior de Santa Marta de incurrir en error de hecho por falso juicio de existencia al omitirla dentro de su apreciación; conllevando esto a la inobservancia de la culpabilidad como elemento estructural e integrador del tipo penal...”.</p> <p>Tal yerro, dice, se concreta cuando el juzgador con el propósito de desvirtuar los argumentos de dichos testigos y del informe policial hace referencia al sentido común y a la experiencia, pero en su motivación no especifica qué regla de aquélla aplica, lo cual se hace más evidente por no apreciar el restante material probatorio, como el acta del primer respondiente donde el soldado del ejército nacional, Cristian Rojas, quien fue el primero en llegar al lugar de los hechos, dejó constancia de que no hubo alteración alguna de la escena de los mismos.</p> <p>En esas condiciones, añade, lo que se infiere de tales pruebas, es que quien invadió el carril contrario no fue ninguna de las tractomulas, sino la motocicleta en que viajaba el hoy occiso, por manera que al no haberse probado que el acusado actuó de manera imprudente, negligente o imperita, mal podía imputársele jurídicamente el resultado obtenido en causalidad con la creación del riesgo al momento de producirse la conducta punible.</p> <p>Cita al efecto jurisprudencia de la Corte para concluir que “si el juzgador de la segunda instancia hubiese hecho una apreciación adecuada de las</p>	<p>exigencias técnicas propias del recurso, enunciar simplemente la transgresión de los principios de la lógica, o las reglas de la experiencia, o axiomas de la ciencia, sin especificidad por alguno de ellos, o con la simple inconformidad de que el Tribunal no las expresó, cuando a quien le concierne la carga de demostrar la omisión de una aducida regla de experiencia es a la demandante en procura de hacer ver su equivocado empleo y sobre todo cuál era su incidencia en la declaración final de condena.</p> <p>6. La escueta mención, sin especificación alguna ni mucho menos demostración, de que se violó la lógica, o que no se dijo cuál era la regla de experiencia aplicada, o que se violaron los axiomas de la ciencia, no obstante la cantidad de estudios científicos acerca de la luminosidad, no satisface las exigencias técnicas propias del falso raciocinio alegado en ambos reproches.</p> <p>Mucho menos puede entenderse cumplidos los requerimientos de claridad y precisión que demanda la postulación de reparos en esta sede, cuando en uno de ellos se plantean simultáneamente falencias de diversa naturaleza que introducen a no dudarlo confusión al planteamiento, como en este asunto, donde con un falso raciocinio se denuncia a la vez un falso juicio de existencia, indicándose no que el juez haya omitido un medio de convicción, sino que simplemente al valorarlo lo desechó por entender que no se ceñía a la realidad de lo probado.</p> <p>7. En esas circunstancias lo procedente es inadmitir la demanda de casación que se examina, más aún cuando no se advierte que el recurso esté convocado en este asunto a cumplir alguna de sus finalidades o que se haya vulnerado garantías de orden fundamental que impongan su protección oficiosa.</p>	
---	---	--

<p>pruebas tomadas en cuenta para emitir su fallo, examinándolas en conjunto y sin omitir ninguna como lo hizo, hubiera podido fácilmente dilucidar que dentro del trámite surtido no existió prueba suficiente que demostrara que el señor Hernando de Jesús Gallego Flórez cometió una conducta punible en la modalidad de culpa como se lo endilgó dicha entidad, por haber cometido la imprudencia mencionada en su sentencia”.</p>		
---	--	--



FICHA No. 334	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39230	14/08/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo quinto.</p> <p>También invocando la causal que consagra el artículo 181–3° del Código de Procedimiento Penal, argumenta que al proferir la sentencia de segunda instancia se incurrió en “FALSO RACIOCINIO EN LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA MENOR. En la apreciación del testimonio de la menor la sentencia del Tribunal transgrede los principios de la sana crítica en cuanto se aparta de los postulados de la lógica y las leyes de la ciencia.”</p> <p>Está seguro de que al valorar el testimonio de la menor no se tuvieron en cuenta las reglas previstas en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Afirma que el fallador constató los problemas de percepción y de memoria de la menor, la sanidad de los sentidos y el desarrollo de su personalidad,</p> <p>“Sin embargo, al momento del fallo da un viraje radical y le atribuye a la menor condiciones de sanidad, formación y madurez de las que ostensiblemente carece. Emergió aquí una franca contravención del principio de no contradicción, pues no puede considerarse que una persona se halla en deficientes condiciones de sanidad, madurez y formación para decidir con base en el supuesto exactamente contrario. Y el Tribunal no corrigió este falso raciocinio, que contradice la lógica más</p>	<p>Cargo quinto. Faso raciocinio.</p> <p>Considera que se incurrió en falso raciocinio al valorar el testimonio de la niña D.V.V., por transgresión de “...los postulados de la lógica y las leyes de la ciencia.” Afirma que el Juez A quo constató los problemas de percepción y de memoria de la menor, la sanidad de los sentidos y el desarrollo de su personalidad y a pesar de ello, contraviniendo el principio de no contradicción, resolvió el caso con fundamento en un supuesto opuesto, sin que el Tribunal corrigiera ese falso raciocinio. Alude al desconocimiento de “...los criterios aceptados por la ciencia...” para evaluar la credibilidad de la niña, los que –asegura– consisten en “...una estructura lógica del relato, cantidad de detalles, descripción del contexto, descripción de detalles, aspectos del estado mental del menor, aspectos temporales”, y que, no obstante tal carencia, el Tribunal le dio credibilidad al testimonio de la menor.</p> <p>El falso raciocinio difiere de los falsos juicios de identidad y de existencia en que el medio de prueba existe legalmente y su tenor o expresión fáctica es aprehendida por el funcionario con total fidelidad, sin embargo, al valorarla le asigna un poder persuasivo que contraviene los postulados de la sana crítica, y en tales eventos el demandante corre con la carga de demostrar cuál ley científica, cuál principio de la lógica o cuál máxima de la experiencia fue desconocido por el juez, e igualmente tiene el deber de indicar cuál era el aporte científico correcto, cuál el raciocinio lógico o cuál la deducción por experiencia que debió aplicarse para esclarecer el asunto.</p> <p>No sobra destacar que, adicionalmente, como es sabido, bien se trate de errores de hecho o de derecho, tras demostrar objetivamente el dislate, es perentorio acreditar su trascendencia o, lo que es lo mismo, que de no haberse incurrido en él, la declaración de justicia hecha en la sentencia habría sido distinta y favorable a la parte que alega el respectivo dislate.</p> <p>Ahora bien, en lo que concierne al tema de los principios de la lógica y las leyes de la ciencia, presupuestos del quinto cargo presentado por</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: frente a la vulneración de los principios de la lógica, leyes de la ciencia y máximas de la experiencia presupuestos del quinto cargo, se aclara que los razonamientos de las instancias en los cuales se soporta la decisión no pueden controvertirse a partir de la simple negación de su validez o proponiendo axiomas sin la debida confrontación con los hechos probados y sin señalar cuáles serían las reglas correctas a aplicar en la valoración de los medios probatorios. Se evidencia además que lo que el defensor denomina principios lógicos y leyes de la ciencia, solo son afirmaciones fundadas en su concepción personal sobre cómo debieron interpretarse las evidencias. Finalmente se dirá que en punto de la trascendencia, no se delimitó el alcance de los presuntos yerros, pues no se hizo el análisis conjunto de la totalidad de elementos probatorios allegados al expediente, para mostrar como la vulneración acusada tenía la potencialidad de modificar la decisión en favor del acusado.</p>

<p>elemental. Un raciocinio consecuente habría consistido en restar toda eficacia al testimonio de la menor, reconociendo, como ya se había constatado al momento de recibirle declaración, que sus condiciones personales no permitían aceptarlo como prueba de la materialidad del hecho denunciado.”</p> <p>Reprocha que el Tribunal no aplicara ninguno de los criterios aceptados por la ciencia para evaluar la credibilidad del testimonio de la menor, los que –asegura– según “...el experto español y reconocido tratadista en psicología forense B. VÁSQUEZ...” son: “...una estructura lógica del relato, cantidad de detalles, descripción del contexto, descripción de detalles, aspectos del estado mental del menor, aspectos temporales” y “si hay ausencia de algunos de estos criterios, la declaración debe considerarse de baja calidad”, todos los cuales –estima el demandante– se echan de menos en el testimonio de la niña D.V.V.</p> <p>Concluye que a pesar de “...la falta de estructura lógica en las palabras de la menor, a la ausencia total de detalles, a la falta de descripción del contexto y a la omisión de toda referencia temporal, que son los criterios que la ciencia impone se apliquen en la valoración de la credibilidad del testimonio de los menores...”, el Tribunal “...le reconoció eficacia, contundencia, claridad y, en fin, credibilidad plena al testimonio de la menor...”, al punto que esa prueba – agrega– fue la que sirvió de fundamento a la condena. Por eso cree que es ahí donde radica la trascendencia del</p>	<p>el defensor de FBJ, para la Sala es claro que los razonamientos de las instancias en los que se soporta la decisión condenatoria, no pueden controvertirse a partir de la simple negación de su validez o proponiendo axiomas que omite confrontar adecuadamente con los hechos demostrados para explicar cómo operan en los casos que plantea, y sin siquiera señalar cuáles serían los apogemas que debieron acogerse en la valoración de los medios de persuasión; a lo cual se suma que los denominados por el defensor como principios lógicos y leyes de la ciencia, no pasan de ser afirmaciones ficticias, fundadas en su concepción de cómo debieron interpretarse las evidencias que no favorecen a su defendido.</p> <p>En otras palabras, cuando el demandante afirma que las instancias desconocieron el principio lógico de no contradicción, porque a pesar de haber constatado los problemas de percepción y de memoria de la menor, la sanidad de sus sentidos y el desarrollo de su personalidad, resolvieron condenar en lugar de absolver; o que “...estructura lógica del relato, cantidad de detalles, descripción del contexto, descripción de detalles, aspectos del estado mental del menor, aspectos temporales” son leyes científicas que permiten evaluar la credibilidad del testigo cuando se trata de niños, niñas o adolescentes, no está relacionando, así lo diga, principios lógicos o leyes científicas, sino tratando de introducir presuntas fórmulas con el ánimo de controvertir la decisión del Tribunal, que le atribuyó a su asistido la coautoría y la responsabilidad en el homicidio.</p> <p>Pues, en el primero de los casos, si bien enuncia uno que ha sido reconocido universalmente como principio de la lógica, omite desarrollar el tema, porque parte de una falsa premisa, si se tiene en cuenta que no es cierto que el Juez hubiese advertido y así lo relacionara en el fallo, la existencia de problemas de percepción y de memoria en la menor, defectos en sus sentidos o que se refiriera al deficiente desarrollo de su personalidad. Todo lo contrario. El Juez exaltó las condiciones en las que la niña entregó su versión de los hechos en curso del juicio oral:</p> <p>“En cuanto a la responsabilidad del acusado, el Despacho otorga entero crédito al testimonio de la menor, la forma en que entregó su versión en la audiencia del juicio oral, en un vocabulario apropiado para su</p>	
---	--	--

<p>yerro, puesto que de no haberse incurrido en ese error la decisión habría sido absolutoria.</p>	<p>edad, fue clara en señalar que el acusado le tocó sus partes íntimas, y le metió el miembro en su boca. Es cierto que no fue fluida en su relato, que los profesionales que la asistieron hicieron esfuerzos para que contestara a las preguntas, pero es que se trata de una niña de escasos cinco años de edad, criada en un medio de privaciones, se encontraba en presencia de personas extrañas, luego su comportamiento no podía ser el mismo que el observado en las entrevistas y valoraciones psicológicas que se le practicaron, pero con todo ello su relato sobre los hechos fue claro y contundente y no es posible que una niña de esa edad y condiciones se pueda preparar para que mienta en una audiencia de esta clase.”</p> <p>Y, en el segundo, omite decir en dónde se hallan insertas las que asegura son normas científicas o cómo operan para el caso concreto, tornándose sus afirmaciones en meras peticiones de principio, carentes de soporte fáctico, jurídico o probatorio. No obstante que trata de suplir tal defecto, argumentando que son mencionadas por “...el experto español y reconocido tratadista en psicología forense B. VÁSQUEZ...”.</p> <p>Si de verdad esos postulados tuviesen vocación de representar leyes de la ciencia, cuando menos habría de explicar en dónde residen sus características de generalidad y universalidad, a partir de las cuales deducir que, en efecto, en todos o en casi todos los casos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, el testimonio de la víctima, independientemente de la edad que ésta tenga, tiene que enseñar una “...estructura lógica..., cantidad de detalles, descripción del contexto, descripción de detalles, aspectos del estado mental del menor, aspectos temporales”.</p> <p>En síntesis, el actor trata de anteponer su criterio a los juicios valorativos de la segunda instancia, partiendo de simples conjeturas como que no existe ninguna evidencia que demuestre la autoría y responsabilidad del procesado, en el acceso carnal abusivo del cual fue víctima la menor D.V.V.</p> <p>El libelista no propone ningún planteamiento que desvirtúe los de la segunda instancia, pues, no aborda críticamente las motivaciones del fallo; se limita a mencionar los supuestos falsos raciocinios, pero nada dice en relación con los verdaderos fundamentos de la</p>	
--	---	--

	<p>sentencia, los que en conjunto confluyeron para formar el convencimiento de los jueces, necesario en la estructuración del correspondiente juicio de reproche.</p> <p>Tampoco aporta ningún elemento que permita enervar el testimonio del padre de la víctima, que presencié lo que la niña luego narró, no sólo ante la Comisaría de Familia, las psicólogas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el médico legista, sino en el juicio oral.</p> <p>En su real contenido argumental, las manifestaciones del demandante apenas constituyen las aseveraciones que pretende contraponer a las inferencias de la segunda instancia, es decir, que el Tribunal dedujo la autoría y la responsabilidad en el delito, no sólo del testimonio de la menor, sino del de su padre, así como de la presencia del procesado en el lugar, el día y a la hora de los hechos y las manifestaciones de quienes declararon acerca de la actitud de JEVV luego de que descubrió a FBJ accediendo a su hija y los reclamos que por ese grave hecho presentó frente a su empleador y hermano del acusado SBJ.</p> <p>En suma, pudo el Tribunal colegir que el sentenciado fue autor del atentado contra la libertad, integridad y formación sexuales de la infante; aspecto contra el que el impugnante argumenta que no corresponde a la realidad, recurriendo al fácil pretexto de introducir apreciaciones personales que denomina principios lógicos y leyes científicas.</p> <p>Por lo demás, en punto de la trascendencia, si en gracia de discusión se dijera que las afirmaciones escuetamente planteadas constituyen reglas de la sana crítica, bien poco hizo el defensor para delimitar el alcance de los presuntos yerros, pues obvió referirse a la totalidad de elementos de convicción allegados al expediente y a la forma en que esa presunta violación incide sobre el análisis probatorio conjunto, al extremo de imponer la absolución de su asistido.</p> <p>En síntesis, la trascendencia en los falsos juicios (identidad, existencia y raciocinio), implica que el demandante haga un análisis objetivo de todo el conjunto probatorio con inclusión de las pruebas en relación con las que predica el error, para demostrar que si no se hubiesen valorado como lo hizo el Ad quem, la decisión habría sido distinta.</p>	
--	--	--

	...	
--	-----	--

FICHA No. 335	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39449	11/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Una vez el demandante identifica a las partes e intervinientes e indica que el interés para recurrir deviene de que se haya revocado la sentencia absolutoria que cobijó a su prohijado en primera instancia, sintetiza los hechos y la actuación procesal y señala el fallo impugnado.</p> <p>Al amparo de la causal tercera descrita en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, acusa la sentencia confutada de incurrir en errores de hecho por falso juicio de identidad en las modalidades de cercenamiento y tergiversación, defectos que a su juicio condujeron a la aplicación indebida de los artículos 381 del Código de Procedimiento Penal y 209 del Código Penal y a la falta de aplicación de los cánones 7º y 380 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Previo planteamiento de dos problemas jurídicos que se concretan a establecer si es viable revocar el fallo absolutorio con fundamento exclusivo en pruebas de referencia, desconociendo las previsiones de los referidos artículos 7º y 380 ejusdem, compendió las razones de la decisión de segunda instancia, para enseguida criticarla por atender los testimonios de CMCG, LIO y MPG y de los peritos.</p> <p>A juicio del censor, ante la duda generada por las contradicciones entre lo narrado por las referidas damas y los peritos, en tanto a las primeras, la menor les manifestó que el acusado la lamíó en su zona genital</p>	<p>3.1. En efecto, el primer y más notorio defecto detectado consiste en haber equivocado la ruta de ataque para denunciar que el Tribunal erró al conferirle carácter de prueba directa a la que solo sería de referencia, y fundar por consecuencia el fallo condenatorio, exclusivamente en medio de conocimiento de esta última naturaleza.</p> <p>Ciertamente, con dicho propósito, el demandante acudió a la senda del error de hecho por falso juicio de identidad en la modalidad de tergiversación, siendo que la reiterada jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en sostener que aquel tipo de anomalía se debe proyectar al abrigo del error de derecho por falso juicio de convicción, en tanto no es la literalidad del medio de conocimiento la que se vería afectada por un tal proceder judicial, en la medida que el contenido de la prueba permanecería intangible. El menoscabo provendría de la asignación de un mérito distinto al preestablecido por el legislador en punto de la prueba de referencia.</p> <p>Repárese que el falso juicio de convicción no guarda ninguna relación con la falta de valoración de una prueba o, con la deformación de la misma por el juzgador o, con la ruptura de las reglas de la sana crítica y, en cambio, consiste en dejar de otorgar al medio probatorio el mérito previamente asignado en la ley o en darle uno diverso al que ella le atribuye.</p> <p>Por el contrario, el falso juicio de identidad se perfecciona cuando el sentido literal de un medio de prueba es cambiado para ponerlo a decir lo que no revela. Ello puede ocurrir por tergiversación, si se varía el contenido material de la prueba; por adición, cuando se agregan aspectos o resultados fácticos no comprendidos por el medio de convicción; o por cercenamiento, si se suprimen hechos fundamentales del medio probatorio.</p> <p>No podía, por lo tanto, el libelista atribuir al Tribunal la distorsión de los testimonios de CMC, LIO y MPG y de los peritos LILIANA CHARRY y JAVIER ORTEGA CASTAÑO no solo porque en parte alguna mostró que lo expresamente dicho por los deponentes fuera literalmente distinto a lo que la colegiatura</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: no se establecen los fines pretendidos con el recurso de casación y resulta evidente que el censor equivoca la ruta de ataque al denunciar que el Tribunal erró al conferirle carácter de prueba directa a la que solo sería de referencia y fundar en ella el fallo condenatorio, lo que debió alegarse por la vía del error de derecho por falso juicio de convicción no por el error de hecho por falso juicio de identidad como lo hizo el actor. Mal podría atribuir al juzgador la distorsión de testimonios sin mostrar que lo expresamente dicho por los deponentes fuera literalmente distinto a lo que el juez expresó sobre sus versiones, sino porque se haya tenido esos testimonios como medios de prueba directos cuando a su juicio son de referencia. Frente a la acusación de que el Tribunal inadvirtió las contradicciones entre los testigos de cargo y que los peritos no sometieron su valoración clínica a los protocolos vigentes, se verifica que tal fusión en un solo motivo de casación, violenta el principio de autonomía que rige el recurso extraordinario, desconociendo que cada uno de los reproches responde a un específico modo de postulación y demostración. Para el defensor comporta un falso juicio de identidad el cercenamiento de las discordancias en el testimonio y la inadvertencia de que la prueba pericial no se sometió a protocolos actualizados, lo cual es incorrecto porque una</p>	

<p>mientras que a los segundos que la tocó en la vagina por encima de la pijama, el Tribunal no podía concluir que tenía el convencimiento más allá de toda duda acerca de la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado.</p> <p>En criterio del demandante, no obstante que la colegiatura le confirió al testimonio de CMC la calidad de prueba directa, este es de referencia pues lo investigado es si su prohijado tocó a la niña por encima de la ropa, en su zona genital o la lamió en ese mismo lugar y no, si la menor expresó temor al ver a su representado.</p> <p>Utilizando jurisprudencia de la Sala –que no individualiza-, asegura que las entrevistas, declaraciones juradas e interrogatorios no sirven para fundamentar la sentencia y solo pueden ser valoradas si su contenido accede al testimonio en juicio oral a través del interrogatorio y contrainterrogatorio y se utiliza para impugnar la credibilidad.</p> <p>Reprueba a la Fiscalía por no hacer “nada (...) para que la menor acudiera al juicio oral” y al juez plural por indicar que no existe la obligación de que la víctima de abusos sexuales concorra al juicio oral, así como por valerse de “fuente INDIRECTA”, esto es, de los testimonios de la psiquiatra LILIANA CHARRY y del psicólogo JAVIER ORTEGA CASTAÑO, siendo que “el conducto regular [o] (...) fuente directa” lo era la niña.</p> <p>Luego de citar las impresiones psiquiátricas y psicológicas de los mentados profesionales en las que se anotó que de acuerdo con el relato de la infante, el comportamiento del procesado consistió en tocarla en su área genital por encima</p>	<p>expresó acerca de sus versiones, sino porque lo verdaderamente cuestionado por el censor es que se hayan tenido dichos medios de prueba como directos cuando a su juicio responderían a la categoría de referencia, reproche que, entonces, estaba impelido a proseguir por la vía del falso juicio de convicción.</p> <p>3.2. Ahora, observa la Sala que empleando la misma ruta de ataque: falso juicio de identidad, en el mismo cargo, la recriminación casacional no solo abarcó el aspecto recién examinado sino que involucró otros como que el Tribunal supuestamente inadvirtió las contradicciones entre los testigos de cargo y que los peritos no sometieron su valoración clínica a los protocolos vigentes.</p> <p>Al fusionar todas esas censuras en un solo motivo de casación, el demandante incursionó en la violación del principio de autonomía que rige el recurso extraordinario y, además, desconoció que cada uno de dichos reproches responde a un específico modo de postulación y demostración.</p> <p>Así, si lo pretendido por el libelista era adjudicarle una suerte de vicio a la prueba pericial valorada por los falladores porque no se produjo con apego a los protocolos técnicos actualizados, es claro que el defensor tenía que haber formulado la propuesta por la senda del error de derecho por falso juicio de legalidad.</p> <p>Igualmente, si lo objetado es credibilidad conferida a los testimonios de CMC, LIO y MPG y a los peritos psiquiátrico y psicológico - LILIANA CHARRY y JAVIER ORTEGA CASTAÑO, respectivamente-, pese a que entre unos y otros habrían algunas inconsistencias frente a la forma en que fue tocada la menor, desconoce el togado que este no es un aspecto susceptible de ser acusado en casación, toda vez que el juzgador goza de cierta discrecionalidad para otorgarle mérito a las pruebas analizadas, siempre que respete los parámetros de la sana crítica.</p> <p>Ahora, si lo discutido es justamente que los razonamientos del fallador de segundo nivel no se sometieron a los criterios racionales de las reglas de la experiencia, los postulados de la lógica o las leyes de la ciencia, el letrado ha debido seguir los lineamientos del error de hecho por falso raciocinio, que no del falso juicio de identidad pues de lo que se trataría</p>	<p>cosa es ignorar apertes de un medio de convicción (falso juicio de identidad por cercenamiento) y otra que se valore una prueba que pueda tener vicios de legalidad (error de derecho por falso juicio de legalidad).</p>
--	---	--

<p>de la ropa, y aludir a los testimonios de CMCG y LIOP, quienes se habrían contradicho sobre cuál fue la primera persona a la que la niña le confesó lo ocurrido, el recurrente pone en evidencia que mientras dichas señoras afirmaron que la niña les dijo que el encausado le había lamido la vagina, los peritos indican que el tocamiento fue sobre la pijama.</p> <p>Destaca que, si no hubiera existido dicha duda, el ente acusador no habría presentado dos teorías del caso, la primera relativa a la existencia de un malentendido familiar y la segunda que abogaba por la probable ocurrencia del hecho y la responsabilidad del inculcado sino solo esta última.</p> <p>Además, aduce, la valoración realizada por los referidos peritos, corresponde a “meras entrevistas” y no a prueba directa ya que no se ciñeron a los protocolos actualizados. En este punto, indica que se utilizó el protocolo MATAC, versión 2 de 2006, siendo que el Reglamento Técnico para el Abordaje Forense Integral de la Investigación del Delito Sexual del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se acopla a la versión 3 de julio de 2009.</p> <p>Afirma el libelista que según lo informaron los peritos la menor no está en capacidad de distinguir entre la verdad y la mentira y que “...los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales, por esta razón y en el caso de producirse una variación sustancial o modificación de tales circunstancias, convendría una nueva valoración y</p>	<p>no sería de una desfiguración del medio de conocimiento sino de la ruptura de los postulados que informan el método de persuasión racional.</p> <p>Las especulaciones o conjeturas son ajenas a este tipo de reproche, por manera que para acreditar un error de juicio como este, el demandante estaba impedido para esbozar sin soporte lógico o científico, proposiciones en las que únicamente se advierte un criterio divergente u opuesto pero que no logra d algún defecto, como cuando indica que la declaración de CMCG “está viciada por haber sido vertida al proceso con sed de venganza y por tener interés en que profiera sentencia condenatoria en contra de JAGT” , pero no demuestra que el discernimiento plasmado por el juez plural en su sentencia contrarió, de manera manifiesta, alguna regla específica de la sana crítica.</p> <p>3.3. Nótese cómo el letrado antes que indicar con claridad cuál fue el presupuesto analítico no atendido por la colegiatura y el que, en cambio, tendría que haber considerado, dedicó su empeño a criticar a los magistrados por atender el carácter suasorio de la declaración de CMC, la que insiste en catalogar como de referencia por cuanto el relato no aludió a ninguna percepción directa del acontecimiento investigado –tocamiento de características sexuales en la menor víctima- sino a la actitud de la menor frente a la presencia del implicado, hecho este que, entonces, no se relacionaría con el tema de prueba.</p> <p>Al respecto, además que, –se recaba- dicho ataque debió formularse por la ruta del falso juicio de convicción, ignora que tal como lo estableció el Ad quem, dicho testimonio en efecto, no constituye, en todas sus partes, necesariamente prueba de referencia, pues solo lo es, en cuanto reproduce lo que la menor le narró sobre los vejámenes de contenido sexual a los que fue sometida, no así en tanto se refiere a las manifestaciones de temor y angustia exhibidas por la infante al percibir la presencia de su agresor, actitudes que al ser examinadas a la luz de las conclusiones de los dictámenes periciales, ratificados durante el juicio oral por los peritos respectivos -que tampoco constituyen prueba indirecta-, son indicativas de la ejecución de la conducta punible juzgada.</p> <p>La Corte no en pocas oportunidades se ha</p>	
---	---	--



<p>efectuar un nuevo análisis situacional...” , y sin embargo, la fiscalía no atendió esta sugerencia.</p> <p>A continuación, transcribe una providencia de segunda instancia –no identifica de qué Tribunal- que ubica al dictamen pericial como un criterio auxiliar y propende por conferirle mayor relevancia probatoria al testimonio del menor, para, luego, indicar que la declaración de CMCG “está viciada por haber sido vertida al proceso con sed de venganza y por tener interés en que profiera sentencia condenatoria en contra de JAGT” , por lo que debía ser examinada con especial celo, además de ser prueba de referencia.</p> <p>Insiste en que el juez colegiado “eximió del contexto probatorio hechos y circunstancias esenciales, cuando no valoró todas y cada una de las contradicciones en que incurrieron los testigos; cuando no examinó que los señores peritos actuaron sobre protocolos desactualizados y que recomendaron nueva valoración a la víctima, a lo cual la Fiscalía hizo caso omiso” .</p> <p>Concluye que, el Ad quem tergiversó el sentido literal de la prueba al establecer que los testimonios de las señoras CG y OP son directos.</p> <p>En un acápite final que intituló “FINES DE LA CASACIÓN” sostiene que, “se pretende que la Suprema Corte de Justicia precise el recurso de casación para reparar el agravio sufrido por JAGT” . Así mismo, procura el reconocimiento de que su mandante no ejecutó el delito endilgado o, subsidiariamente,</p>	<p>ocupado de precisar que la prueba pericial no reviste la categoría referencial en tanto es la valoración directa que el experto hace del objeto de prueba –para el caso: paciente víctima- la que luego es plasmada en la base de su dictamen, misma que para ser admitida como medio de conocimiento debe ser ilustrado en el debate oral.</p> <p>Al respecto, oportuno se ofrece citar el siguiente precedente:</p> <p>“La Sala ratifica y mantiene la línea jurisprudencial en punto de las pruebas de referencia, en el sentido que las mismas no pueden ser consideradas como tal, cuando los peritos en cualquier área científica, artística o técnica, vierten sus conocimientos al interior del juicio oral y sus razones, criterios u opiniones son materia de crítica probatoria, pues los especialistas -como en el caso en estudio- recopilan en sus evaluaciones todos los datos clínicos que presenta el paciente al momento de la entrevista (exploración de procesos mentales, estado de la memoria, del pensamiento, del lenguaje, sucesión detallada del episodio, contexto personal, familiar y social; conciencia al momento de la valoración y situación de las esferas afectivas, volitivas y cognitivas, entre otros); a su turno, proyectan un diagnóstico de su estado actual y las consecuencias negativas generadas en la salud de la víctima por la ilegal acción ejercida contra su humanidad; todo esto, de la mano de sus raciocinios, experiencias y especialidades.</p> <p>Para ello, también se fundamentan en los antecedentes fácticos suministrados por los examinados en aras de realizar un escrito que contenga pautas concretas de credibilidad o de descarte (fantasías, ilusiones) y en sus atestaciones (explican y exponen) ante la administración de justicia los pormenores de su dictamen, introduciendo el informe pericial como también respondiendo el pertinente interrogatorio, contrainterrogatorio y redirecto, si a él acuden los intervinientes: todos estos presupuestos normativos y jurisprudenciales, se repite, hacen viable que no puedan ser considerados sus testimonios como prueba de referencia al estar imbuidas tales pericias de discernimientos científicos, técnicos, especializados o artísticos, en tanto, le sean aplicadas las reglas del testimonio; y, por el contrario, desde ningún punto de vista, pueden motu proprio deponer sobre los hechos o respecto a la responsabilidad penal del</p>	
--	--	--

<p>la aplicación del principio in dubio pro reo.</p>	<p>implicado, ni realizar juicios en punto de estas temáticas: el origen de su informe es la narración integral de las manifestaciones positivas o negativas de la víctima, la aplicación de los protocolos respectivos, la evaluación del juicio de verdad o mentira de la afectada, la identidad de género, entre otros aspectos, como fuentes directas de su dictamen; si ello es así, aunque los dictámenes en su fase inicial participan de una referencia sobre los actos prohibidos o ilegales, en su contexto no lo son, si además, se introducen en el juicio por los respectivos expertos y se garantiza el derecho de contradicción sobre los mismos: en esas condiciones procesales se valoran como prueba directa, a tono con lo disciplinado en los artículos 405 y 423 de la Ley 906 de 2004, en especial los preceptos 419 y 420 sobre “las instrucciones para contrainterrogar al perito” y la “apreciación de la prueba pericial”, respectivamente.”</p> <p>En este orden, como las impresiones psiquiátricas y psicológicas de los mentados profesionales no pueden ser tenidos como prueba de referencia y en el relato de CMC existen algunos apartes que refiriéndose a percepciones directas tampoco tienen aquella cualidad, carece de todo soporte afirmar que la sentencia de segunda instancia quebrantó la prohibición descrita en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>En este punto, además se ofrece pertinente recordar que, contrario a lo adverbado por el jurista, el ordenamiento adjetivo penal no inhabilita la posibilidad de valorar medios de conocimiento indirectos, como en este caso, lo son –frente a algunos aspectos- los testimonios de CMC, LIO y MPG –en cuanto reproducen lo narrado a ellas por la niña en relación con la agresión sexual-; la restricción se circunscribe a que el fallo se fundamente exclusivamente en medios probatorios de dicha jaez, lo que no sucede en este caso, pues no obstante que la menor ofendida no compareció al juicio para contar por sí misma lo que había padecido a manos del esposo de su tía, a la audiencia pública de juzgamiento concurrieron las referidas deponentes para relatar lo que ella les contó sobre el particular así como precisas situaciones fácticas sobre el comportamiento asumido con posterioridad por la niña e, igualmente, asistieron los peritos que la valoraron clínicamente y advirtieron que la infante había sido sometida a conductas inadecuadas de carácter sexual.</p>	
--	--	--

3.4. En el nuevo sistema de enjuiciamiento penal de tendencia adversarial, no es posible atribuirle al ente acusador falencias investigativas capaces de afectar a su contraparte, pues por virtud del principio de igualdad de armas tanto la fiscalía como la defensa-procesado gozan de idéntica oportunidad de obtener, solicitar, recaudar los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que puedan servirle de base de la respectiva teoría del caso a demostrar durante el debate oral.

En ese horizonte, resulta inexplicable que el defensor critique al órgano acusador por no lograr la práctica de una nueva valoración psicológica, cuya incorporación al juicio, si era de su interés, le competía solamente a él.

3.5. Por último, la impropiedad del reparo también se muestra palmaria cuando el libelista reprueba al juez plural porque “eximió del contexto probatorio hechos y circunstancias esenciales, cuando no valoró todas y cada una de las contradicciones en que incurrieron los testigos; cuando no examinó que los señores peritos actuaron sobre protocolos desactualizados y que recomendaron nueva valoración a la víctima, a lo cual la Fiscalía hizo caso omiso” .

Repárese que, para el letrado comporta un falso juicio de identidad tanto el presunto cercenamiento de las discordancias en el relato de las testigos como la inadvertencia de que la prueba pericial no se sometió a protocolos actualizados.

Nada más desenfocado. En verdad, una cosa es ignorar apartes contradictorios de un medio de convicción, lo cual podría corresponder a un error de identidad en la modalidad de cercenamiento y, otra, que se valore una prueba que pueda tener vicios de legalidad.

...

FICHA No. 336	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39467	11/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor de ALARCÓN CALDERÓN identifica los sujetos procesales, la sentencia impugnada y hace una síntesis de los hechos y de la actuación procesal, para luego formular un único cargo contra el fallo del Tribunal con apoyo en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por “el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”.</p> <p>Explica que el yerro tuvo lugar cuando el ad quem se refirió a las estipulaciones probatorias, porque adujo que existe acta de revisión a vehículos, sin que ello fuese real, tal como se reconoció en el proveído de primera instancia cuando el juez dijo que no se realizó prueba pericial a la motocicleta debido a que quedó destrozada. Solo se procedió en tal sentido respecto del tracto camión.</p> <p>Tanto la fiscalía como los juzgadores sostuvieron que su representado vulneró el sentido del deber de cuidado, tratándose de actividades peligrosas como la conducción, pero ello no fue probado. Los falladores se apoyaron en la trasgresión de una norma de tránsito (la de adelantar en sitio prohibido), pero olvidaron que ello no puede exigirse taxativamente porque en el artículo 68 del Código Nacional de Tránsito se consigna una permisión de adelantar en vía de doble sentido, y para el día de los hechos su defendido lo hizo, acudiendo al deber de cuidado que no fue desvirtuado dentro del</p>	<p>2. Después de examinar el libelo presentado se muestra evidente que no cumple con las exigencias mínimas expuestas y tampoco se hace indispensable la intervención de la Corte para cumplir con alguna de las finalidades del recurso de casación. Por consiguiente, será inadmitido. Estas son las razones:</p> <p>2.1. En primer lugar, el impugnante no explicó cómo pretende la efectividad del derecho material, cuáles garantías procesales deben ser desagraviadas, cómo se quebrantaron los derechos fundamentales ni por qué es necesario unificar la jurisprudencia sobre un determinado tema jurídico, ya sea para su beneficio o para casos futuros similares.</p> <p>Su única referencia a ese punto es que se violó el derecho material y una garantía a su prohijado, dejando su desarrollo a la libre confección de la Corte, lo que riñe con los presupuestos exigidos para este medio de impugnación extraordinario.</p> <p>2.2. En segundo término, incurrió en serias fallas en cuanto a la formulación, sustentación y demostración del cargo, las que no hacen cosa distinta que evidenciar un total desconocimiento de la técnica de casación.</p> <p>En efecto, cuestiona la sentencia con apoyo en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, pero no señala con precisión cómo tuvo lugar la violación indirecta de la ley sustancial.</p> <p>Inicialmente, parece inclinarse por denunciar un falso juicio de existencia por suposición, pues sostiene, aunque con indeterminación, que el Tribunal reconoció la existencia de la prueba pericial de la motocicleta, la cual – asegura- no aparece dentro del plenario y menos dentro de las estipulaciones probatorias hechas con la fiscalía. Sin embargo, más adelante, ajeno completamente a las exigencias del recurso de casación y como si se tratara de un simple alegato de instancia, repara en que no se probó que ALARCÓN CALDERÓN hubiese desconocido el deber de cuidado, lo que no se adecua a ninguna de las modalidades del falso juicio en mención; para finalmente acusar un supuesto falso raciocinio cuando asevera que las</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: no se evidencia cómo resulta indispensable la intervención de la Corte para cumplir con alguna de las finalidades del recurso de casación. En la demanda se cuestiona la sentencia con apoyo en la causal tercera, pero no se señala con precisión cómo tuvo lugar la violación indirecta de la ley sustancial, ya que el censor inicialmente parece inclinarse por denunciar un falso juicio de existencia por suposición y luego acusa un supuesto falso raciocinio afirmando que las pruebas se apreciaron sin atender las reglas de la sana crítica.</p>

<p>plenario.</p> <p>La maniobra de adelantamiento desplegada por su representado - conductor del tracto camión-tuvo lugar porque se encontró con un obstáculo en la vía, el cual debía rebasar, lo que efectivamente hizo después de advertir que no venía vehículo por el carril contrario, toda vez que no vio luces algunas, con tan mala suerte que en forma repentina apareció la motocicleta. Aunque ALARCÓN CALDERÓN intentó esquivar la colisión, los resultados fueron negativos.</p> <p>Contrario a lo aseverado por el Tribunal, no hay prueba de que el conductor de la moto llevara las luces encendidas, lo que le habría permitido ser visto. A su protegido se le censura no haberse percatado de ellas, pero no se determinó la distancia desde la cual se tiene visibilidad. Es más, quien la manejaba no portaba documentos, entre ellos, la revisión técnico mecánica.</p> <p>Si la fiscalía hubiese aportado la prueba pericial sobre el velocípedo se tendría certeza de lo ocurrido, pero no fue así.</p> <p>De analizarse las pruebas atendiendo las reglas de la sana crítica, surge el interrogante, no resuelto por las instancias, en relación con la distancia a la cual se encontraba el motociclista cuando su representado realizó la maniobra de adelantamiento, ello para poder notar su presencia, máxime cuando no tenía luces ni elementos reflectivos.</p> <p>Según el ad quem, el informe de tránsito introducido por WILLIAM ALEXANDER TALLO PÉREZ confirma que</p>	<p>pruebas –no dice cuáles- se apreciaron sin atender las reglas de la sana crítica.</p> <p>Adicionalmente, y de nuevo sin acompasarse a alguna de las modalidades de error de hecho existentes, cuestiona la interpretación que los falladores hicieron respecto de una norma del Código Nacional de Tránsito, empero, más que su propia interpretación de la disposición, ningún argumento esboza para sustentar tal aserto y en modo alguno exhibe la conclusión jurídica que debía extractarse ni cómo a ese contenido debía llegarse a partir de la situación fáctica y las pruebas practicadas.</p> <p>Sin duda, su escrito no es más que un conjunto de ideas sueltas, sin norte jurídico, en virtud del cual se expresan toda clase de reparos carentes de sustento y sin que en modo alguno se haga un ataque serio contra las consideraciones expuestas por el ad quem. Lo único que se evidencia es su intención de continuar con el debate probatorio propio de las instancias, para lo cual, incluso, no plantea argumento de índole jurídico en orden a demostrar un presunto error judicial.</p> <p>Aspira el defensor a reprochar el fallo por un falso raciocinio porque supuestamente las pruebas no se apreciaron conforme a las reglas de la sana crítica, pero olvida que en esos eventos le asistía la carga de precisar en forma clara (i) el medio de prueba sobre el que recayó el error, indicando, por ejemplo, si es testimonial, documental o pericial; (ii) en qué consistió el equívoco del juzgador al hacer la valoración crítica, para lo cual es imperioso señalar qué fue lo que infirió o dedujo, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y cuál la regla de la lógica, la ley de la ciencia o la máxima de experiencia o sentido común que se desconoció, y luego sí acreditar cuál es el postulado lógico, el aporte científico correctos o la regla de la experiencia que debió tenerse en cuenta para la adecuada apreciación de la prueba, y (iii) demostrar cuál es la trascendencia del error, esto es, cómo de haber sido valorada correctamente, frente al resto de elementos de convicción, el sentido de la decisión habría sido sustancialmente opuesto, obviamente a favor de los intereses del recurrente.</p> <p>Nada de lo anterior hizo.</p> <p>3. Adicional a lo expuesto, no le asiste razón en sus propuestas y ninguna trascendencia</p>	
---	---	--

<p>las víctimas realizaron maniobras para evitar el desenlace fatal, pero ello es desacertado debido al grado de alcoholemia que presentaba el conductor de la moto, el cual le impedía reaccionar eficientemente para evitar estrellarse.</p> <p>Las pruebas fueron apreciadas a la ligera porque su prohijado no faltó al deber de cuidado, como sí lo hicieron las víctimas. Con el yerro denunciado “se ha violado la efectividad del derecho material y el respeto a la garantía de los intervinientes, en este caso de mi prohijado”, toda vez que la duda se debe resolver en favor del procesado.</p> <p>Solicita se case la sentencia objetada y, en su lugar, se absuelva a ALARCÓN CALDERÓN.</p>	<p>revisten sus reproches.</p> <p>Véase cómo, contrario a lo afirmado en la demanda, el ad quem, nunca reconoció que se hubiese practicado alguna prueba pericial a la motocicleta siniestrada.</p> <p>Es así como al recordar el contenido de las estipulaciones probatorias y lo que ellas demostraron, el fallador sostuvo que la número 5 se refirió a “la revisión técnica de unos (sic) de los automotores involucrados en el siniestro –tracto camión-”, y que la misma indicaba “el sitio de impacto en la mula niñera en su zona lateral izquierda, justo después del cabezote, en la primera pacha, donde está el rin doblado y la polvera de esa llanta”.</p> <p>Aduce el censor que no se detuvo el juzgador en el contenido real de la norma de tránsito que permite adelantar en vía de doble sentido, que no se demostró que el acusado hubiese violado el deber de cuidado y que no se tuvo en cuenta que quienes se desplazaban en la moto carecían para ese momento de licencia de tránsito e incurrieron en fallas de conducción.</p> <p>Al respecto, debe destacarse que el Tribunal, luego de valorar tanto las estipulaciones como las demás pruebas legalmente allegadas al juicio oral, reconoció que si bien las víctimas se encontraban en estado de embriaguez, sin SOAT y sin licencia de conducción, “nada de ello elevó el riesgo de manera tal que explicara el resultado”. Adicionalmente, advirtió cómo el acusado faltó a la prudencia necesaria al sobrepasar otro vehículo e invadió la calzada por la que se movilizaban las víctimas.</p> <p>...</p> <p>Lo anterior pone de presente que, luego de examinar las pruebas, que indicaban las huellas de frenada, los daños del tracto camión, e incluso, atendiendo la versión del procesado, el juez colegiado concluyó que éste invadió totalmente el carril contrario, lo que determinó la causa eficiente del suceso con el resultado lesivo investigado.</p> <p>Como el demandante no cumplió con la carga mínima argumentativa y demostrativa requerida para que la Corte pueda comprender el yerro y su trascendencia, su libelo será inadmitido, máxime cuando no se advierte la necesidad de que penetre en el fondo del asunto para cumplir con alguna de las finalidades del recurso extraordinario.</p>	
---	---	--



FICHA No. 337	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39474	11/09/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Advirtiendo en cada evento que con el recurso propende por la efectividad del derecho material, cuatro cargos postula la defensora de IVÁN SANTIAGO COMBA GAITÁN en contra de la sentencia del Tribunal, los cuales agrupa y desarrolla de la siguiente manera:</p> <p>1. Cargo primero (principal): violación indirecta.</p> <p>Con fundamento en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, la casacionista denuncia la violación indirecta de la ley sustancial por el manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de las pruebas sobre las que se fundó la sentencia. En concreto, aduce que se cometieron dos errores de hecho por falsos juicios de identidad y uno por falso juicio de existencia, los cuales impidieron a los juzgadores deducir “la real situación fáctica” y, en consecuencia, inaplicaron el numeral 6° del artículo 32 del Código Penal, que consagra la causal de justificación de la legítima defensa.</p> <p>1.1. Falsos juicios de identidad.</p> <p>Los postula la demandante diciendo que el Tribunal incurrió en errores manifiestos “al cercenar o valorar parcialmente el contenido de las pruebas”, y que de no haberlos perpetrado, su defendido habría sido absuelto, pues, del examen probatorio habría “concluido de manera correcta la existencia de todas las</p>	<p>2.1. Cargos primero (principal), segundo y tercero (subsidiarios): violación indirecta.</p> <p>La respuesta a los tres primeros reparos se hará de manera conjunta, toda vez que el sustento normativo y argumentativo es el mismo, pues, se postulan errores de hecho por falsos juicios de identidad y existencia respecto de la valoración de la prueba testimonial, los cuales se sustentan con el particular análisis de los elementos de juicio consignado por la casacionista, quien asegura una y otra vez a lo largo de su demanda, que si los juzgadores no hubiesen incurrido en los mismos, habrían deducido “la real situación fáctica” y determinado que su defendido obró en legítima defensa (conclusión del cargo primero), o en exceso de ella (deducción del cargo segundo), o cuando menos que actuó en estado de ira e intenso dolor, provocado por comportamiento ajeno grave e injusto (petición de reconocimiento que eleva en el cargo tercero).</p> <p>Así, salvo las conclusiones finales que acaban de reseñarse, el discurso probatorio y los cuestionamientos presentados por la demandante son exactamente los mismos, lo cual, vuelve a decirse, permiten una contestación común a las tres primeras censuras.</p> <p>2.1.1. Falsos juicios de identidad.</p> <p>La memorialista dice que las testificaciones de cargo –rendidas por Alejandro Gómez Benavides, Luis Enrique Brisneda Romero, Darío Santos Flórez, Juan Felipe Calderón García, Gabriel Enrique Sánchez Torres García y el médico Joaquín Carvajal Barreto- y las declaraciones de la defensa -suministradas por Jacqueline Gaitán, Julián Comba Gaitán, María Fernanda Ramírez, Claudia Lesmes y el acusado IVÁN SANTIAGO COMBA GAITÁN-, fueron mutadas en su contenido, es decir, se les cercenó y valoró parcialmente, impidiendo ello que los falladores tuvieran en cuenta la existencia de todas las circunstancias fácticas reales, con las cuales habrían podido establecer la existencia de la legítima defensa, el exceso de ésta causal justificativa o el estado de ira.</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: se postulan errores de hecho por falsos juicios de identidad y de existencia respecto de la valoración de testimonios y para su sustentación se asegura que sin los yerros se habría deducido que su defendido obró en legítima defensa, en exceso de ella o cuando menos en estado de ira e intenso dolor. Frente al falso juicio de identidad la actora aduce que las testificaciones fueron mutadas en su contenido porque se les cercenó y valoró parcialmente, y para arribar a esas conclusiones toma algunas respuestas brindadas por los testigos, resumiéndolas a su acomodo para sustentar sus diferentes posturas, incurriendo en el desatino de no mostrar el contenido íntegro de los aportes testificales que considera erradamente valorados. También alega falso juicio de existencia por haberse marginado un testimonio pero no da a conocer lo que objetivamente señala el medio probatorio, olvidando que es su deber concretar en qué parte de la actuación se ubica el medio, qué objetivamente se establece en él, cuál es el mérito que le corresponde siguiendo los postulados de la sana crítica y cómo su estimación conjunta en el acervo probatorio da lugar a variar las conclusiones del fallo.</p>



<p>circunstancias fácticas reales”, acorde con las cuales, COMBA GAITÁN y su familia repelieron la agresión injusta de cuatro sujetos que atacaron las dependencias inmediatas de su morada.</p> <p>Es así como cuestiona que respecto de los testigos de cargo, el fallador se haya enfocado en los aspectos en que atribuyen responsabilidad al procesado, omitiendo valorar circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho principal que respaldan la agresión injusta y actual, y que con la misma parcialidad haya descalificado la credibilidad de los presentados por la defensa, que ratifican esa situación.</p> <p>Luego, la memorialista explica en dos acápites que el yerro se cometió porque se mutaron los contenidos de los relatos de los testigos de cargo y los de la defensa. Con relación a los primeros, resume algunos fragmentos, al tiempo que va consignando sus propias impresiones, de las declaraciones de Alejandro Gómez Benavides, Luis Enrique Brisneda Romero, Darío Santos Flórez, Juan Felipe Calderón García, Gabriel Enrique Sánchez Torres García –la que más acapara su atención- y el médico Joaquín Carvajal Barreto.</p> <p>De las citadas testificaciones destaca los aspectos que permiten concluir que “no dicen de manera directa que haya existido una agresión” hacia los hermanos Comba, para sostener seguidamente que si hubiesen sido ponderadas con las de la defensa, fácilmente se determinaría “no solamente que IVAN SANTIAGO fue quien propinó las cuchilladas</p>	<p>A dichas conclusiones llega luego de tomar algunas de las respuestas brindadas por los citados testigos, las cuales resume a su amaño, para seguidamente sustentar sus diferentes posturas, que lejos están de coincidir con las de los falladores, los cuales se abstuvieron de reconocer la causal eximente de responsabilidad invocada, así como las circunstancias diminuentes de pena.</p> <p>Pues bien, de entrada se aprecia que a lo largo de su discurso, la impugnante utiliza de manera indiscriminada los términos cercenamiento, mutación o valoración integral –como si fueran lo mismo-, para dar por configurado el yerro de hecho, simplemente porque los juzgadores arriban a una conclusión probatoria diferente a la planteada por ella.</p> <p>En últimas, entonces, la recurrente concentra su ataque en el examen de la prueba testimonial recaudada en el juicio oral, lo cual hace adoptando una particular metodología, que consiste en traer a colación algunas de sus respuestas o resumir fragmentos convenientemente elegidos, para luego consignar sus propias impresiones.</p> <p>De la anterior forma, incurre en el desatino de no dar a conocer el contenido íntegro de los aportes testificales que considera erradamente valorados, pues, entendió con que era suficiente citar algunos apartados de ellos.</p> <p>Así postulado el cargo, está claro que lo pretendido por la censora es abrir un espacio procesal semejante al de las instancias para prolongar el debate respecto de los puntos que han sido materia de controversia. Su propuesta, totalmente desprovista de rigor, desconoce que debe sujetarse a las causales taxativamente señaladas en el ordenamiento procesal y, con observancia de los presupuestos de lógica y argumentación inherentes a cada motivo de impugnación.</p> <p>En este orden de ideas, tiénese que la libelista aduce falsos juicios de identidad respecto del examen de los testimonios de cargo y los aducidos por la defensa, a efecto de cuya acreditación le correspondía referir objetiva y fielmente el contenido de esos medios de prueba para luego confrontarlo con el contenido atribuido por el fallador en la providencia atacada, y de esa manera evidenciar que en tal labor contemplativa le</p>	
---	--	--

<p>sino que este lo hizo para defenderse, defender a su hermano y a su mamá que también participaban en la riña y eran objeto de ataques por parte de los visitantes”.</p> <p>A continuación, la impugnante utiliza la misma metodología para exaltar los aspectos que estima mutados y cercenados de los testimonios de la defensa, rendidos por Jacqueline Gaitán, Julián Comba Gaitán, María Fernanda Ramírez, Claudia Lesmes y el acusado COMBA GAITÁN, y llegar a la conclusión ya reseñada.</p> <p>1.2. Falso juicio de existencia.</p> <p>Lo pregona la recurrente respecto de la deponencia de María Helena Martínez, que aunque se relaciona brevemente en el fallo del A quo, no se le valora, como tampoco lo hace el Ad quem.</p> <p>Para fundamentar la censura, resume lo expuesto por la testigo, indicando que si hubiese sido apreciado integralmente con las declaraciones ya mencionadas, la conclusión sería la misma, esto es, que su representado obró en legítima defensa.</p> <p>1.3. Ya de manera conjunta, la censora repite que los falsos juicios de identidad y existencia denunciados, dieron lugar a un falso raciocinio que condujo a los juzgadores a concebir parcialmente los hechos, pues, si hubiesen valorado su contenido pleno, habrían reconocido la causa eximente de responsabilidad invocada.</p> <p>En soporte de lo anterior, consiga lo que a su juicio configura “la realidad de lo acontecido”, destacando que</p>	<p>recortaron apartes trascendentes -falso juicio de identidad por cercenamiento-, o le agregaron situaciones fácticas ajenas a su texto -falso juicio de identidad por adición-, o tergiversaron el significado de su expresión literal -falso juicio de identidad por distorsión-, luego de lo cual era perentorio intentar un ejercicio dialéctico encaminado a mostrar la trascendencia del vicio, en la medida en que al apreciar tal prueba depurada del yerro, en conjunto con los demás elementos de persuasión y con sujeción a los postulados de la sana crítica, la conclusión jurídica que se imponía era diversa y favorable a los intereses representados por la defensa.</p> <p>Una disertación semejante a la esbozada no se aprecia en parte alguna de la demanda, limitándose la actora a hacer alusión de los fragmentos que le interesan de las declaraciones allegadas, para luego con base en su particular e interesada percepción señalar que de esos cercenados o mutados apartados se desprenden las figuras que reclama en los tres primeros reproches, manifestación con la que abandona el yerro anunciado sin haber intentado su desarrollo, e incursiona en otro de naturaleza diferente, como lo es el falso raciocinio, el cual también quedó huérfano de sustento, reducido a una escueta manifestación de propósito, ya que si ese era el verdadero vicio, estaba en la obligación de enseñar que los falladores desconocieron la sana crítica, precisando la regla lógica, la ley de la ciencia, o la máxima de la experiencia o del sentido común desatendida o indebidamente empleada, para a continuación explicar cuál de esos postulados era el que correspondía utilizar, o la forma correcta de razonar conforme al elegido por el juzgador, y de esa manera llegar a una conclusión jurídica sustancialmente distinta.</p> <p>Así, sin plasmar una argumentación que evidencie el específico vicio denunciado u otro de la misma estirpe, el cuestionamiento de la defensora queda reducido, frente a las consideraciones expresadas en los fallos demandados, a insustancial alegato de instancia en el que simplemente ofrece su personal oposición a la valoración probatoria allí contenida, lo cual, como de tiempo atrás lo ha señalado la Sala, no es suficiente para motivar el análisis de su legalidad, pues, un ataque de ese cariz debe sujetarse a los parámetros establecidos para probar la existencia de yerros manifiestos y esenciales,</p>	
---	---	--

<p>difiere sustancialmente de lo considerado por las instancias, “lo cual resulta entendible” porque es el resultado de los yerros denunciados. Es por ello que una “completa apreciación probatoria hubiese llevado a una acertada deducción fáctica” y a reconocer la legítima defensa, figura cuya acreditación intenta fundamentar a continuación, con base en su propio análisis de la prueba testifical que estima equivocadamente apreciada -la cual vuelve a reseñar-, así como de los elementos que estructuran dicha causal justificante.</p> <p>Pide, por consiguiente, que se case el proveído censurado, para en su lugar dictar fallo absolutorio de reemplazo, ordenando la libertad inmediata del enjuiciado.</p> <p>2. Cargo segundo (subsidiario): violación indirecta.</p> <p>Apoyada en el mismo sustento normativo y en idénticos errores de hecho, ésta vez la libelista asevera que los falsos juicios de identidad y existencia “impidieron deducir en la sentencia atacada, la real situación fáctica”, dejando de aplicar el inciso 2° del numeral 7° del artículo 32 de la Ley 599 de 200, que regula la circunstancia atenuante del exceso en la legítima defensa.</p> <p>En tal medida, como transcribe la argumentación reseñada en los numerales 1.1. y 1.2 del capítulo precedente, a ella se remite la Sala para evitar repeticiones innecesarias.</p> <p>Ya en cuanto a la trascendencia, la actora repite sus particulares visiones de</p>	<p>con incidencia en el sentido de la decisión.</p> <p>En efecto, frente al falso juicio de identidad, la Sala ha insistido en que:</p> <p>“...[s]e configura cuando el juzgador en el acto de apreciación de la prueba se aparta de su contenido objetivo, al punto que lo lleva a declarar una verdad que no se revela de su contenido.</p> <p>En la labor demostrativa de la censura, el censor está en la obligación de enseñarle a la Sala en qué consistieron las tergiversaciones de la prueba y cómo la misma incidió en la parte dispositiva de la sentencia.</p> <p>Por manera que si la censura se diseñó con el objeto de atacar la credibilidad dada a los medios de convicción sustento del juicio de credibilidad, como de manera incansable lo ha dicho la jurisprudencia, tal disparidad de criterios no constituye motivo para recurrir en esta sede, en tanto que el juzgador goza de libertad para justipreciar los distintos medios de convicción, sólo limitado por los postulados que informan la sana crítica y, además, el fallo llega amparado por la doble presunción de acierto y legalidad, es decir, que los hechos que fueron declarados como probados encuentran total correspondencia con los medios de convicción allegados válidamente a la actuación, y que la norma jurídica seleccionada era la llamada a gobernar el asunto”.</p> <p>Acorde con lo anterior, es claro que advirtiendo que el juzgador cercenó o mutó la prueba testimonial, la casacionista construye su argumentación, la cual sustenta en su personal percepción probatoria, por demás fraccionada, como quiera que no alude a la totalidad de los medios de convicción aportados. De esta forma, incurre en el mismo desatino que le atribuye a las instancias, consistente en abstenerse de valorar integralmente la prueba recaudada.</p> <p>Adicionalmente, además de referirse de manera amañada y fraccionada al aporte probatorio, no da a conocer ni confronta la totalidad de los argumentos esbozados por los juzgadores para descartar la causal excluyente de antijuridicidad y las atenuantes invocadas, y finalmente tener por demostrada la responsabilidad penal de su prohijado en el delito contra la vida.</p>	
---	--	--

<p>los acontecimientos y lo arrojado por la prueba, para sustentar que en esta ocasión el juzgador no examinó que el procesado se extralimitó en uno de los elementos que configuran la legítima defensa –el de la proporcionalidad-, lo cual implicaría reconocer la disminuente del exceso invocada. Reconociendo ésta circunstancia, entonces, pide que se case el fallo recurrido, aplicando la pena que legalmente corresponde.</p> <p>3. Cargo tercero (subsidiario): violación indirecta.</p> <p>Apelando a la misma metodología y crítica probatoria expuesta en los reproches anteriores –a cuyo resumen remite nuevamente la Corte-, la defensora se vale de los denunciados errores de hecho para cuestionar en esta oportunidad que se haya inaplicado el artículo 57 del Código Penal, que establece la atenuante por “ira”.</p> <p>Así, a partir de su propia percepción de los hechos y las pruebas, sostiene otra vez que una “acertada deducción fáctica” habría conducido a reconocer que su prohijado obró en estado de ira, causado por el comportamiento grave e injustificado de terceros, pues, la regla de la experiencia indica que en estas reyertas existen mutuas agresiones físicas y verbales que exacerban los ánimos y perturban emocionalmente a los contendientes.</p>	<p>En síntesis, como ningún yerro logra demostrar la demandante, los cargos que se fundamentan en supuestos errores de hecho por falsos juicios de identidad en cada una de las tres censuras, serán rechazados.</p> <p>2.1.2. Falso juicio de existencia.</p> <p>De acuerdo con lo alegado por la memorialista, los juzgadores incurrieron en un error de hecho por falso juicio de existencia, toda vez que de su examen probatorio marginaron el testimonio de la vecina María Helena Martínez, agregando que si hubiese sido analizado en conjunto con los medios suasorios cercenados, habrían podido concluir que en este evento se presentan las figuras reclamadas en los tres primeros reparos, es decir, legítima defensa, exceso en la causal justificativa o estado de ira.</p> <p>Para sustentar el yerro, la impugnante señala someramente qué es lo que refiere ese elemento de convicción, sin dar a conocer de manera completa lo que objetivamente señala el mismo.</p> <p>Lo anterior obliga a aclararle que respecto de este tipo de ataque casacional por omisión en la valoración de la prueba, ha señalado la Corte que es deber del recurrente concretar en qué parte de la actuación se ubica ésta, qué objetivamente se establece en ella, cuál es el mérito que le corresponde siguiendo los postulados de la sana crítica y cómo su estimación conjunta en el arsenal probatorio que integra la actuación, da lugar a variar las conclusiones del fallo y, por tanto, modificar la parte resolutive de la sentencia objeto de impugnación extraordinaria .</p> <p>Nada de ello hizo la censora, quien desatiende por completo las exigencias de fundamentación antes citadas, absteniéndose de señalar lo que objetivamente se establece en el testimonio de María Helena Martínez, lo cual no puede suplirse con un resumen fragmentario y acomodado de sus contenidos, o con apreciaciones generales que parten, en ambos casos, de una percepción subjetiva y personalísima de lo que arroja dicho elemento de juicio.</p> <p>Tampoco menciona cuál es el mérito que le corresponde siguiendo los postulados de la sana crítica, ya que aventura conclusiones sin un análisis previo en el que sustente</p>	
--	--	--

debidamente las reglas de la experiencia, los postulados de la lógica o las leyes científicas que se desconocieron en este evento, para luego de ello enseñar cómo su estimación conjunta en el arsenal probatorio que integra la actuación, da lugar a variar las conclusiones del fallo y mutarlo favorable a los intereses de su representado.

De igual modo, critica abstractamente lo analizado y resuelto por los falladores, pero nunca transmite la argumentación contenida en sus providencias, privando a la Corte de conocer los apartados completos en los cuales se hace el análisis referente a la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, lo cual era imprescindible para determinar la base de sus conclusiones y verificar efectivamente si hubo una omisión o si se trata de una valoración errada, en cuyo evento estaríamos frente a un error de hecho por falso raciocinio.

Vale decir, en ningún momento se reprodujo el texto de las sentencias en los cuales se establece el fundamento de la responsabilidad, dejando huérfana de definición de trascendencia la crítica planteada, la cual no puede sustentarse en un determinado análisis de la prueba, pues, ello es subjetivo, se queda en el campo meramente especulativo y no es suficiente para fundamentar el reproche, dado que, debe reiterarse, la pretensión de remover la presunción de acierto y legalidad que reviste el fallo impugnado en virtud del error propuesto, conlleva a la confrontación de la información excluida con la suministrada por los elementos probatorios que sí fueron valorados y con los hechos y premisas que se fijaron a partir de los mismos, con el objeto de demostrar que se declaró probado un acontecimiento que no corresponde a la realidad que subyace en el proceso .

Y aun cuando las razones consignadas en precedencia son suficientes para desechar el reparo, en refuerzo de ello no sobra anotar que la libelista parte de una premisa equivocada, habida cuenta que la testificación de la vecina María Helena Martínez sí fue apreciada por las instancias.

...

FICHA No. 338	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39537	15/05/2013	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo de la causal tercera de casación establecida en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el recurrente manifiesta que el ad quem violó indirectamente la ley sustancial por falta de aplicación del artículo 7º del estatuto procesal (in dubio pro reo) y aplicación indebida de los artículos 9, 10, 11, 12, 22, 103, 104 y 365 de la Ley 599 de 2000, derivada de errores de hecho por falsos juicios de identidad y falsos raciocinios.</p> <p>En la demostración del cargo aduce que hubo falsos raciocinios en la apreciación del testimonio de Edison Sepúlveda Hernández recibido en el juicio oral; acto seguido procede a transcribirlo in extenso, para luego reproducir ampliamente lo que sobre tal medio de convicción expresó el Tribunal. Entonces adviera que el juez colegiado apreció conjuntamente lo dicho por el citado ciudadano y por Hugo William Santacruz García, y procede a sintetizar lo expuesto por el último de los nombrados, para destacar que éste dijo que el atacante usaba una gorra blanca, era como de 1.75 metros de estatura, utilizó un fusil AK 47, pero le fue imposible observar su tipo de cabello, pese a que el ataque se produjo a dos metros del vehículo.</p> <p>Asevera el defensor que no se trata “de una insignificante imprecisión de los relatos en punto de esta circunstancia relacionada con esa (sic) aditamento o prenda descrita como una gorra, sino por el contrario de una</p>	<p>En cuanto atañe a la censura propuesta encuentra la Sala que el actor postula un falso raciocinio, yerro que tiene lugar cuando los medios probatorios son tenidos en cuenta, pero en su valoración los funcionarios quebrantan las reglas de la sana crítica, esto es, los principios de la lógica, las leyes de la ciencia y las máximas de la experiencia, caso en el cual es deber del recurrente expresar qué dice concretamente la prueba, qué se infirió de ella en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo a la par indicar su consideración correcta, identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada y finalmente, demostrar la trascendencia del yerro expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquél medio de convicción, con la indeclinable obligación de acreditar que su enmienda da lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su representado, proceder que en este asunto no emprendió de manera alguna el defensor.</p> <p>Es preciso indicar que en el desarrollo del reproche el casacionista cuestiona la falta de aplicación de las que en su opinión se erigen en “reglas de la experiencia”, sin tener en cuenta que éstas tienen una entidad definida y no corresponden a simples percepciones personales de quien demanda en casación.</p> <p>Al respecto ha dicho la Sala :</p> <p>“Las reglas de la experiencia se configuran a través de la observación e identificación de un proceder generalizado y repetitivo frente a circunstancias similares en un contexto temporales – espacial determinado. Por ello, tienen pretensiones de universalidad, que sólo se exceptúan frente a condiciones especiales que introduzcan cambios en sus variables con virtud para desencadenar respuestas diversas a las normalmente esperadas y predecibles.</p> <p>“Así las cosas, las reglas de la experiencia corresponden al postulado ‘siempre o casi</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: en el desarrollo de su demanda el casacionista cuestiona la falta de aplicación de reglas de la experiencia, sin tener en cuenta que dichas reglas no corresponden a simples percepciones personales, además se advierte que el defensor de manera impropia cuestiona las pruebas de cargo enunciando reglas de la experiencia sin explicar por qué sus postulados tendrían tal condición y de qué manera fueron quebrantados en el fallo. El libelo no cumple con el rigor necesario en la proposición y desarrollo de los cargos, por lo que se evidencia una percepción personal que no se ocupa de identificar los pilares de la sentencia y dirigir su esfuerzo argumentativo a derribarlos. Frente a los falsos juicios de identidad, se observa que el censor no acoge las reglas demostrativas de tal yerro, en tanto no ofrece ningún cotejo del contenido objetivo del medio probatorio con lo aprehendido por el juzgador, de manera que se evidencie de qué manera se modificó trascendentemente la realidad fáctica.</p>	

<p>mayúscula contradicción que se ve relacionada con la posibilidad o con la imposibilidad de apreciar y correlativamente de descubrir los rasgos característicos del cabello de la persona que es señalada como el (sic) causante de la muerte de una persona en las circunstancias relacionadas en apartes anteriores; de ahí la trascendencia que se proyecta de esta transgresión de la sana crítica por desconocimiento de esta regla de experiencia común”.</p> <p>Entonces advera que el ad quem violó las reglas de la experiencia al concluir que los citados declarantes (en especial Edison Sepúlveda Hernández), presenciaron los hechos aquí investigados en todos sus pormenores, pues “desconoce una regla de experiencia común que inequívocamente nos indica que ante una agresión con (sic) esa magnitud, que incluía el disparo de un arma o de dos armas de fuego en repetidas ocasiones y a esa escasa distancia como lo refieren estas personas, la acción generalizada y normal de cualquier ser humano es la de protegerse para no terminar siendo víctima del mismo atentado, lo que en dicha perspectiva implica no quedarse quieto o impávido observando con precisión los pormenores del fatídico hecho, sino por el contrario, insístase, buscar inmediato resguardo o refugio lo que obviamente requiere la rápida salida del radio de acción del atacante”; error de apreciación probatoria que de no haberse presentado habría impuesto rechazar el relato de Sepúlveda Hernández por ser contrario a la verdad.</p> <p>Añade que también se</p>	<p>siempre que se presenta A, entonces, sucede B’, motivo por el cual permiten efectuar pronósticos y diagnósticos. Los primeros, referidos a predecir el acontecer que sobrevendrá a la ocurrencia de una causa específica (prospección) y los segundos, predicables de la posibilidad de establecer a partir de la observación de un suceso final su causa eficiente (retrospección)”.</p> <p>Conforme a lo anterior, se advierte que el defensor procede de manera impropia a cuestionar las pruebas de cargo y a enunciar supuestas “reglas de la experiencia”, pero no explica por qué sus postulados tienen tal condición, y de qué manera fueron quebrantados de manera trascendente en el fallo atacado, circunstancia a partir de la cual se establece que su escrito no guarda el debido rigor en la proposición y desenvolvimiento del reparo, quedándose en la simple exposición de su percepción personalísima sobre el asunto, sin identificar los pilares de la sentencia y encaminar su esfuerzo argumentativo demostrativo a derruirlos.</p> <p>En efecto, al afirmar que en la apreciación de los testimonios de Edison Sepúlveda Hernández y Hugo William Santacruz García se incurrió en falso raciocinio, no atina a señalar el principio lógico, el postulado científico o la máxima de la experiencia que resultó quebrantada, pues por el contrario, cual si se tratase de una alegación de libre factura, invoca la “experiencia común”, la cual, en su criterio “nos indica que ante una agresión con (sic) esa magnitud, que incluía el disparo de un arma o de dos armas de fuego en repetidas ocasiones y a esa escasa distancia como lo refieren estas personas, la acción generalizada y normal de cualquier ser humano es la de protegerse para no terminar siendo víctima del mismo atentado, lo que en dicha perspectiva implica no quedarse quieto o impávido observando con precisión los pormenores del fatídico hecho, sino por el contrario, insístase, buscar inmediato resguardo o refugio lo que obviamente requiere la rápida salida del radio de acción del atacante”, todo ello sin ningún rigor jurídico y sin explicar porque tal postulación tiene el carácter de máxima de la experiencia.</p> <p>En igual predicamento se encuentra la afirmación alusiva a que se desconoció una regla de experiencia referida a que “una persona no puede accionar una pistola y un</p>	
--	---	--

<p>desconoció una regla de experiencia referida a que “una persona no puede accionar una pistola y un fusil en el contexto temporo – espacial relacionado por Edison Sepúlveda Hernández”, “la experiencia común inequívocamente nos indica que el mismo sujeto simultáneamente no puede realizar esas dos acciones que se le atribuyen en forma disímil por parte de estos dos declarantes”.</p> <p>También deplora que no se haya precisado la estatura del agresor, pues no se supo si tenía 1,75 o 1,65 metros.</p> <p>En sentido similar dice que se desconoció “la regla de la experiencia común que nos indica que una persona no puede portar una gorra de un específico color – blanco – que impida observar las características de su cabello y simultáneamente, esto es, en ese momento y lugar, aparecer sin ningún elemento en su cabeza lo que por el contrario posibilitó la constatación de dicho rasgo físico”.</p> <p>De otra parte, el recurrente afirma que el testigo Sepúlveda dijo que no había visto al agresor desde el día de los hechos, pero más adelante refirió que si lo vio antes en la sala de audiencias, luego el Tribunal violó la regla de la experiencia, según la cual no es posible “no haber observado otra vez a una persona desde hechos referidos hace dos años y luego señalar todo lo contrario, esto es, que si la acababa de ver llegando al extremo de describir la vestimenta que portaba”.</p>	<p>fusil en el contexto temporo – espacial relacionado por Edison Sepúlveda Hernández”, “la experiencia común inequívocamente nos indica que el mismo sujeto simultáneamente no puede realizar esas dos acciones que se le atribuyen en forma disímil por parte de estos dos declarantes”. En efecto, de una parte el planteamiento es en sí mismo confuso e inasible, y de otra, no acredita por qué dicho enunciado corresponde a una regla de la experiencia, pues sobra advertir que no se trata de las reglas que en criterio del casacionista tienen dicho carácter.</p> <p>Similares comentarios a los precedentes pueden efectuarse cuando indica que se desconoció “la regla de la experiencia común que nos indica que una persona no puede portar una gorra de un específico color – blanco – que impida observar las características de su cabello y simultáneamente, esto es, en ese momento y lugar, aparecer sin ningún elemento en su cabeza lo que por el contrario posibilitó la constatación de dicho rasgo físico”, o cuando asevera que el Tribunal violó la regla de la experiencia, según la cual no es posible “no haber observado otra vez a una persona desde hechos referidos hace dos años y luego señalar todo lo contrario, esto es, que si la acababa de ver llegando al extremo de describir la vestimenta que portaba”.</p> <p>Adicionalmente manifestó el casacionista que se violó un postulado de la lógica al ponderar el retrato hablado que se realizó con base en lo expuesto por Sepúlveda Hernández, pues no media identidad entre los rasgos del retrato y los del acusado, pero no procedió a identificar cuál principio lógico resultó quebrantado.</p> <p>Como viene de verse, es claro que el defensor orientó su labor a analizar fragmentos de las pruebas para ensayar la construcción de una duda probable, sin proceder a guardar la técnica y rigor propio de esta impugnación extraordinaria.</p> <p>Ahora, en cuanto atañe a los falsos juicios de identidad que dice recayeron sobre lo declarado por William Henao, Ana Celeita Romero y Néstor Perlaza Ruiz, una vez más se advierte que el recurrente pretende cuestionar los fundamentos de la decisión atacada a partir de su personal visión del asunto, pero sin proceder a asumir las reglas</p>	
---	--	--



<p>Advierte que mientras un testigo dijo que el vehículo en el cual se desplazaba la víctima era de cuatro puertas, el otro refirió que tenía dos puertas, de modo que no puede excusarse la imprecisión de Sepúlveda Hernández sobre el particular, quien dijo haberse acercado al automotor luego de los acontecimientos investigados, máxime si técnicamente se estableció que el vehículo tenía cinco puertas.</p> <p>Considera que se violó un postulado de la lógica al ponderar el retrato hablado que se realizó con base en lo expuesto por Sepúlveda Hernández, pues no media identidad entre los rasgos del retrato y los del acusado.</p> <p>Asevera el demandante que el Tribunal incurrió en falsos juicios de identidad al evaluar lo declarado por William Henao, Ana Celeita Romero y Néstor Perlaza Ruiz, pues cercenó algunas partes. Luego de transcribir fragmentos del fallo en el cual se explican las razones por las cuales se les resta credibilidad en punto de demostrar que el día de los hechos WILLIAM GALLEGO se encontraba en el municipio de La Dorada, transcribe apartes de lo declarado por los dos primeros, para después señalar que se omitió tener en cuenta que ellos mismos dijeron que el acusado estaba amenazado y por ello se fue de Cali a La Dorada al día siguiente de la muerte de su hermano Juan Carlos Gallego, la cual se produjo el 25 de septiembre de 2008.</p> <p>También dice que tampoco se presentaron las contradicciones que encontró el Tribunal en sus declaraciones, pues fueron</p>	<p>demostrativas de tal especie de quebranto mediato de la ley sustancial.</p> <p>Así pues, tiene sentado la Colegiatura que el falso juicio de identidad acontece cuando los falladores al ponderar el medio probatorio distorsionaron su contenido cercenándolo, adicionándolo o tergiversándolo, motivo por el cual corresponde al demandante identificar a través del cotejo objetivo de lo dicho en el elemento de convicción y lo asumido en el fallo, el aparte omitido o añadido a la prueba, los efectos producidos a partir de ello y, lo más importante, cuál es la trascendencia de la falencia en la parte resolutive de la sentencia atacada.</p> <p>Sobre la acreditación de dicho error se ha puntualizado que no puede sustentarse con el simple planteamiento del criterio subjetivo del recurrente acerca de la prueba cuya tergiversación denuncia, en cuanto es su obligación demostrar materialmente la incidencia del yerro en la falta de aplicación o la aplicación indebida de la ley sustancial en el fallo, esto es, señalar la modificación sustantiva de la sentencia atacada con la corrección del error y la debida valoración de la prueba, en conjunto con las demás, obligaciones no asumidas en este caso por el casacionista, quien como ya se expresó, se dedicó a encontrar nimiedades en su esfuerzo por derruir las conclusiones del fallo, insuficientes para colegir que Edison Sepúlveda Hernández mintió al ocuparse de relatar las facciones del agresor.</p> <p>Tampoco el impugnante se detiene a explicar a la Sala de qué manera se violaron los artículos 7º del estatuto procesal (in dubio pro reo) y 9, 10, 11, 12, 22, 103, 104 y 365 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>Como el censor plantea la necesidad de aplicar el principio in dubio pro reo, sin dificultad se constata que no precisó qué elemento de la estructura óptica del delito careció de acreditación, o cuál es la hipótesis de trabajo diversa a la demostrada en el curso de las instancias. Tampoco señaló los aspectos que en el ámbito de la materialidad del punible o la responsabilidad de su asistido no fueron demostrados más allá de toda duda.</p> <p>Las falencias anotadas imposibilitan a la Sala emprender el estudio de fondo del libelo, pues si no se trata de un alegato de libre</p>	
---	--	--

<p>coincidentes sobre la llegada del acusado al terminal de transporte de La Dorada y su hospedaje en unas residencias frente al Parque de las Iguanas, de modo que acreditaban la inocencia de su procurado, quien permaneció desde el 26 de septiembre hasta el mes de octubre en dicha localidad, y no pudo estar a la vez en Cali donde ocurrió el homicidio investigado.</p> <p>En cuanto se refiere a la declaración de Nelson Alfonso Perlaza Ruiz, quien se ocupó de evaluar el retrato hablado del agresor, el impugnante transcribe fragmentos de su valoración por parte del Tribunal, para luego referir que el declarante concluyó que no mediaba identidad entre el retrato hablado y los rasgos de WILLIAM GALLEGO, y “claramente se observa que contrario a lo afirmado por el ad quem, el perito si tuvo en cuenta como material de cotejo y al que aplicó el método al que alude, el álbum de reconocimiento fotográfico numero 765/1”.</p> <p>A partir de lo anterior concluye que el Tribunal cercenó apartes del peritaje morfológico y desatendió sus conclusiones, en las cuales se plasmó que “los individuos reseñados en el retrato hablado y en la fotografía reconocida en la citada diligencia de reconocimiento ‘difieren significativamente entre ellos, sin compartir similitudes morfológicas (faciales) que los aproximen en parentesco antropométrico”.</p> <p>...</p>	<p>confección, su presentación con base en postulaciones imprecisas e indemostradas, y sin atenerse a las reglas lógicas y argumentativas que gobiernan este recurso, impone su inadmisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, pues en virtud del principio de limitación propio del trámite casacional, la Corte no se encuentra facultada para enmendar tales incorrecciones.</p>	
---	--	--

FICHA No. 339	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39560	04/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Previa identificación de los sujetos procesales y síntesis de los hechos y la actuación procesal, la libelista invoca la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 para denunciar la violación indirecta de la ley sustancial, específicamente, de los artículos 31, 103 y 104 del Código Penal y 7º del Código de Procedimiento Penal por aplicación indebida derivada de falsos juicios de existencia por omisión y de identidad.</p> <p>Con miras a su demostración, la letrada empieza por recordar que SERGIO FABIÁN PRIETO RIAÑO fue condenado con fundamento en la versión inicial rendida por ARNEY SARMIENTO PULIDO y el testimonio de HÉCTOR HERNANDO ALGARRA, según los cuales los homicidios fueron ejecutados por los amigos de su prohijado, hipótesis respaldada por JAIRO ELKIN RAMOS quien habría manifestado que la noche anterior a los hechos aquél acudió donde CELEDONIO RAMÍREZ en compañía de un desconocido prometiendo pagar lo adeudado directamente o a través de sus amigos.</p> <p>Al respecto, la defensora indica que tanto en la entrevista como en el juicio, ARNEY HERNANDO SARMIENTO PULIDO sostuvo que nunca vio a quienes fueron a la residencia de CELEDONIO RAMÍREZ. Pese a ello, el Tribunal "le da un sentido diferente pues en realidad Arney vio a dichos sujetos la noche anterior pero dice que nunca los había</p>	<p>La demanda que se examina no satisface estos presupuestos metodológicos, partiendo porque ninguna consideración concreta hizo en punto de la finalidad que perseguía, ya que si bien lánguidamente aseguró que la sentencia acusada transgredió las garantías fundamentales del acusado, omitió explicar cuál de ellas, cómo fue conculcada y la incidencia de los presuntos defectos en el contenido de justicia incorporado al fallo opugnado. A ello se agregan las incorrecciones que en todas sus partes exhibe el libelo, como pasa a verse.</p> <p>1. Aunque en estricto rigor argumentativo, el acatamiento del principio de autonomía demanda que los diferentes tipos de censuras sean formuladas de manera independiente, en tratándose de la concurrencia de varias categorías de yerro que integren un sentido de ataque, por ejemplo, aquellos que conforman la violación indirecta de la ley sustancial, la Corte ha admitido su postulación conjunta siempre que exista completa claridad y precisión acerca de cuáles son los fundamentos que soportan cada uno de los reparos y no se incurra en contradicciones o tautologías que hagan imposible su intelección.</p> <p>No es este el caso, pues si bien se puede aceptar que la demandante optara por presentar en un solo cargo los falsos juicios de existencia e identidad que pregona, no así que su desarrollo adolezca de todo orden, coherencia y exactitud y que, por lo tanto, sea inviable identificar cuáles son las razones que puntualmente componen el sustrato de cada uno de los reproches.</p> <p>Es así que, en su confuso discurso, indistintamente alega errores de tergiversación, cercenamiento y omisión probatoria respecto de unos mismos medios de conocimiento, lo que de entrada evidencia la violación del principio de no contradicción, pues si acusa al juzgador plural de ignorar una prueba, no podría simultáneamente aducir que ella sí fue apreciada, pero con escisión o distorsión de algunos apartes de la misma.</p> <p>Esto ocurre como cuando afirma que el Tribunal omitió valorar el testimonio de</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: en torno a la finalidad del recurso, no se explicita la garantía fundamental que fue conculcada. Aunque resulta aceptable que la actora presente en un solo cargo los falsos juicios de existencia e identidad, en el desarrollo de su alegato perdió el orden, la coherencia y la exactitud, haciendo imposible identificar el fundamento de cada reproche. Se observa que de manera indistinta se alega errores por tergiversación, cercenamiento y omisión probatoria respecto de los mismos medios de prueba, lo que vulnera el principio de no contradicción (si el juzgador ignoró una prueba, no puede aducirse que la apreció con escisión o distorsión de alguno de sus apartes). También se plantea confusión cuando la censora acusa la tergiversación de un testimonio aduciendo que el juzgador omitió apreciar algunos apartes de la prueba, siendo que esta omisión incompleta sería un cercenamiento. En el desarrollo de su libelo también alude a la vulneración de leyes de la lógica, alegato que abandona las modalidades de ataque inicialmente propuestas y desvía hacia el error de hecho por falso raciocinio que no solo no se postuló, sino que tampoco se desarrolló en forma debida.</p>	

<p>visto” .</p> <p>Así mismo, ese testigo adujo que no sostuvo ninguna conversación con los que visitaron la noche anterior a dicha víctima ya que el que habló con ellos fue CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ACERO. En ese orden, adviera, la demandante que solo a través de éste el deponente supo que aquellos iban de parte de SERGIO FABIÁN y de ser cierto que mencionaron su nombre “sería algo ilógico” , toda vez que “quien comete un crimen o paga a alguien para que lo cometa no da el nombre del responsable del hecho, precisamente por eso manda a alguien para que lo haga” . Por ello, concluye que los verdaderos agresores se valieron del conocimiento sobre la existencia de una letra de cambio suscrita por SERGIO, para dar muerte a CELEDONIO y a su sobrino.</p> <p>Acusa al Ad quem por no valorar algunos tópicos referidos por el citado declarante, lo que constituiría un falso juicio de identidad por tergiversación en la medida que se podría establecer que la letra de cambio no fue el móvil del procesado sino de los reales homicidas.</p> <p>En este punto, destaca que, conforme lo señalaron ARNEY SARMIENTO, MARIO SALAMANCA y NELSON MELO TRIANA, el obitado CELEDONIO RAMÍREZ tenía muchos enemigos por lo que contaba con un esquema de seguridad. Sin embargo, estos medios de convicción fueron ignorados por la Sala Penal, incurriendo en falso juicio de existencia por omisión.</p> <p>Recuerda que, aunque la representante de las víctimas –también hermana de dicho occiso- quiso mostrar a</p>	<p>ARNEY HERNANDO SARMIENTO PULIDO, pero también señala que no se examinaron los segmentos en que el deponente indicó que CELEDONIO RAMÍREZ tenía muchos enemigos, contaba con un esquema de seguridad y había sido objeto de varios atentados.</p> <p>2. Ahora, recuérdese que el falso juicio de identidad se perfecciona cuando el sentido literal de un medio de prueba es cambiado para ponerlo a decir lo que no revela. Ello puede ocurrir por tergiversación, si se varía el contenido material de la prueba; por adición, cuando se agregan aspectos o resultados fácticos no comprendidos por el medio de convicción; o por cercenamiento, si se suprimen hechos fundamentales del medio probatorio.</p> <p>En cualquier caso, la postulación de este tipo de yerro exige del casacionista el deber de identificar la prueba sobre la que recae, revelar en términos exactos tanto lo que dimana de ella de acuerdo con su estricto contenido material, así como lo apreciado por parte del sentenciador del mismo medio de convicción, y concretar el tipo de desfiguración (adición, supresión o tergiversación) en que haya incurrido el juzgador, para lo cual se debe efectuar el correspondiente cotejo entre los dos textos y rematar enseñando la incidencia del defecto en la decisión final.</p> <p>De esta manera, es notorio que la demandante también confunde las modalidades de ataque propias del falso juicio de identidad, toda vez que acusa la tergiversación del testimonio de ARNEY HERNANDO SARMIENTO PULIDO en tanto el Ad quem habría omitido apreciar algunos segmentos de esta prueba, siendo que en rigor esto correspondería a un cercenamiento.</p> <p>Con franca transgresión del principio de razón suficiente argumenta la libelista que el juez plural distorsionó el testimonio de HÉCTOR HERNANDO ALGARRA porque el conocimiento que él tuvo acerca de la deuda que el procesado tenía respecto de CELEDONIO no convierte a su mandante en autor del doble homicidio. Sin embargo, la letrada no indicó qué decía la prueba y qué extractó de ella el Tribunal. Distinto a ello, se limitó a lanzar una opinión, que en últimas, no constituye ninguna censura y deja a la Sala sin conocer cuál es el verdadero motivo de acusación casacional.</p>	
--	--	--

<p>CELEDONIO como un “hombre sin enemigos e impecable en su conducta”, se estipularon las anotaciones y antecedentes penales que él registraba por los delitos de estafa, falsedad, porte ilegal de armas, extorsión, entre otros, prueba esta que igualmente fue desatendida por la colegiatura y que acredita que posiblemente su muerte está relacionada con investigaciones penales en las que tuvo la calidad de sindicado o con la actividad política que ejercía.</p> <p>A juicio de la recurrente, no hay razón para creerle a HÉCTOR HERNANDO ALGARRA que en el puesto de salud, ARNEY SARMIENTO le dijo que los responsables de los hechos eran los amigos de SERGIO PRIETO porque en el juicio oral, aquél negó haberse entrevistado con HÉCTOR y tampoco en su versión inicial mencionó tal suceso.</p> <p>Igualmente, el Tribunal omitió las restantes versiones de ARNEY SARMIENTO en las que dio cuenta del atentado que CELEDONIO sufrió la madrugada del 27 de diciembre de 2007, oportunidad en la que éste acusó a ARMANDO FORERO, persona que sí fue vista por ARNEY el día de la muerte de su jefe.</p> <p>Del mismo modo, destaca que de acuerdo con lo narrado por éste, ningún sujeto diferente a los habitantes de la vivienda estuvo la noche anterior ingiriendo licor, lo que en criterio de la letrada demuestra que ALGARRA es un testigo mentiroso.</p> <p>Enseguida, indica que es ilógico pensar que los amigos de SERGIO pudieran haber</p>	<p>...</p> <p>3. Además, al aludir a la violación de leyes de la lógica en la apreciación de los testimonios de ARNEY SARMIENTO y HÉCTOR ALGARRA, abandonó las modalidades de ataque primigeniamente seleccionadas para incursionar por la senda del falso raciocinio, que en todo caso no postuló, ni mucho menos desarrolló con sujeción a las reglas técnicas de demostración que lo informan.</p> <p>En efecto, si lo pretendido era poner en evidencia que el Tribunal desatendió las leyes de la sana crítica, concretamente, los axiomas lógicos, a la libelista le correspondía identificar el mérito persuasivo otorgado por el juzgador al medio de prueba, indicar con fidelidad el apotegma indebidamente empleado por el fallador al realizar el proceso valorativo, así como la que apropiadamente le debió servir de apoyo, la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada o interpretada y, por último, demostrar que de no haberse incurrido en el defecto, el sentido de la decisión adversa sería sustancialmente opuesto.</p> <p>...</p> <p>4. Así mismo, es manifiesto que la letrada confunde la tergiversación como modalidad del falso juicio de identidad, con la credibilidad que los juzgadores están habilitados a conferirle a los medios de prueba de acuerdo con su razonada discrecionalidad.</p> <p>Ello es nítido al percibir que para la jurista son defectos de distorsión probatoria, que la colegiatura descalificara la narración realizada por ARNEY HERNANDO SARMIENTO PULIDO en el juicio oral, según la cual estando herido en el puesto de salud, no le contó a HÉCTOR HERNANDO ALGARRA que los autores de los hechos fueron los amigos de SERGIO FABIÁN, tampoco vio a nadie distinto a los residentes del apartamento la noche anterior de los hechos y quien habló con aquellos sujetos fue CARLOS ALBERTO (menor de edad occiso) y, en cambio, le haya conferido valor al relato incorporado a la entrevista rendida por el mismo testigo, en la que contó que él vio cuando esos sujetos, que habían estado la noche anterior departiendo bebidas alcohólicas en la vivienda, llegaron temprano en la mañana, asegurando que iban a pagar la deuda de SERGIO y procedieron a dispararle y luego a los demás habitantes del</p>	
---	--	--

<p>ingresado a la residencia de los acontecimientos a tomar bebidas alcohólicas sin él, máxime cuando existían medidas de seguridad para entrar a dicha vivienda y solo éste, no sus amigos, tenía la confianza para acceder a ella. En este aspecto, cuestiona al Ad quem por conferirle mérito a la declaración de ALGARRA y no valorar la de SARMIENTO.</p> <p>También el juez plural tergiversó el testimonio de HÉCTOR HERNANDO ALGARRA pues el conocimiento que dijo tener sobre la deuda que el acusado tenía frente a CELEDONIO no lo convierte en autor del doble homicidio y, en cambio, demuestra que “varias personas conocían la obligación de SERGIO y que esta información fue utilizada y porque (sic) no vendida por alguien de los que sabían la intención de SERGIO de pagar la deuda para usar esto de excusa e ingresar a la vivienda de CELEDONIO y acabar con su vida”.</p> <p>Asevera que, la declaración de JAIRO ELKIN RAMÍREZ RAMOS fue apreciada de forma parcializada pues se analizaron solo algunos aspectos. El Tribunal se equivocó, precisa, al señalar que el testigo dijo que vio a SERGIO visitar a su tío CELEDONIO la noche anterior a los acontecimientos, siendo que manifestó que lo observó el fin de semana pasado.</p> <p>Así mismo, le achaca a la colegiatura no haber examinado los apartes en los que el deponente se refirió al atentado que CELEDONIO sufrió el 26 de diciembre de 2007, información que también confirmó ARNEY y MARIO SALAMANCA y al</p>	<p>lugar. ...</p> <p>5. Ahora, si lo procurado por la recurrente era cuestionar que el Tribunal haya creído lo relatado por el testigo en la entrevista y no, en lo aducido por él en el debate oral, estaba obligada a demostrar que el sentenciador inobservó las pautas de la sana crítica y postularlo bajo la senda del falso raciocinio, lo que de manera alguna intentó.</p> <p>La recurrente tampoco se dio a la tarea de establecer cuál es la regla de la sana crítica que impide valorar un testimonio de una persona que manifieste recordar algunos sucesos y otros no, como lo predica de JAIRO ELKIN RAMÍREZ, y la Corte por virtud del principio de limitación no puede entrar a suponerlo.</p> <p>Así mismo, para censurar al Ad quem por darle crédito a los contenidos referenciales del testimonio de HÉCTOR ALGARRA respecto de lo que le habría narrado ARNEY SARMIENTO le correspondía a la recurrente acudir al error de derecho por falso juicio de convicción, pero esto no se demandó.</p> <p>Con todo, una falacia inadmisibles en sede de argumentación jurídica, es la que soporta la afirmación de la letrada según la cual la Sala Penal no valoró la versión entregada por ARNEY SARMIENTO en el juicio oral en la que negó haber reconocido a los autores materiales y haber hablado con su compañero HÉCTOR ALGARRA el día de los hechos. Los siguientes apartes del fallo confutado así lo demuestran:</p> <p>“(…) toda vez, que en el juicio oral, declaró en los términos siguientes, “Eso era como las 6 de la mañana, entonces él –CARLOS ALBERTO- no me dijo a mí, sino que entró y le dijo al doctor CELEDONIO que estaba la gente de SERGIO PRIETO y entonces el doctor me llamó, me dijo, venga ARNEY para que le entregue la letra que le van a dar una plata, entonces fue cuando yo salí y entregué la letra”, nótese, no refiere que se asomó por la ventana y vio a los amigos de SERGIO PRIETO, sino que lo hizo el joven CARLOS ALBERTO, pero, sí que al salir con la letra, fue herido por “dos tipos que yo nunca había visto”, y puesto de presente por el fiscal lo consignado en la entrevista –no se aportó como evidencia física, sí leída-, e interrogado por cambiar la versión de que eran los dos</p>	
---	---	--

<p>reclamo que le hiciera en otra oportunidad HERNÁN ROCHA en relación con la muerte de su padre.</p> <p>La togada llama la atención sobre la afirmación de JAIRO ELKIN en el sentido de no recordar el abono que SERGIO le hizo a CELEDONIO y admitir que recuerda unas cosas y otras no.</p> <p>A juicio de la jurista, los testimonios de descargo fueron absolutamente desconocidos por la Sala Penal, siendo que ellos eran relevantes para acreditar que i) su procurado no huyó tras los hechos de sangre, sino que permaneció en San Francisco y ii) los múltiples opositores y atentados sufridos por CELEDONIO.</p> <p>Es así cómo ALEJANDRO – no especifica el apellido- dio cuenta de que con posterioridad al 9 de febrero de 2008 y, en algunos días del 2009, SERGIO asistía al gimnasio en el que aquél trabajaba, y NELSON MELO TRIANA también señaló que vio al procesado en el año 2008 y que habiendo laborado como guardaespaldas de CELEDONIO, cuando éste estaba en prisión domiciliaria, supo de los inconvenientes que por su profesión tuvo, particularmente, del atentado que sufrió en una finca de su propiedad y de otro en el año 1997 o 1998 donde dispararon contra el vehículo en el que viajaba, así como de los detractores que tenía, entre ellos, los de la familia ROCHA.</p> <p>Por su parte, MARIO SALAMANCA, dependiente judicial de CELEDONIO por 6 años, habló sobre las medidas de seguridad adoptadas por</p>	<p>sujetos (sic) que habían estado la noche anterior en la casa que habitaban los occisos, por unos instantes guarda silencio y contesta, “ahí si no sé, igual ya ha pasado tiempo pero lo que yo me trato de acordar en este momento es de que esa noche no le abrí, no estaba, o sea yo llegaba de Bogotá creo, porque estaba entregando unos papeles, estuve todo el día por allá, pero entonces esa noche llegó el que abrió la puerta, el que estaba pendiente esa noche fue CARLOS. ...</p> <p>6. De otra parte, aunque la verificación del proveído impugnado permite constatar que efectivamente la colegiatura no examinó los testimonios de MARIO SALAMANCA y NELSON MELO TRIANA, así como las anotaciones y antecedentes penales que pesaban en contra del obitado CELEDONIO RAMÍREZ –hechos sometidos a estipulación probatoria-, es claro que la togada omitió demostrar que de haber sido analizados con los demás elementos de convicción, el sentido de la decisión hubiera sido de distinto tenor, esto es, olvidó acreditar que esos medios de persuasión eran indispensables para llevar al juzgador plural a una conclusión diferente acerca de la responsabilidad atribuida a SERGIO FABIÁN PRIETO RIAÑO en calidad de determinador.</p> <p>En verdad, la defensora arguye que dichos elementos suasorios daban cuenta de los enemigos que tenía el occiso por razón de su actividad política y las investigaciones penales que en su contra existieron, así como de los atentados contra su vida. Sin embargo, ningún esfuerzo, más allá de la simple figuración y la sola divergencia de criterio, hizo la togada por derruir la doble presunción de acierto y legalidad que recae sobre la sentencia de segunda instancia y su fundamento valorativo. ...</p> <p>7. Igual suerte se debe predicar del cercenamiento de los apartes en que JAIRO ELKIN RAMÍREZ RAMOS informó sobre los atentados sufridos por su tío y la visita que le hiciera a éste HERNÁN ROCHA para indagarlo sobre la muerte de su padre, pues a estos hechos y no a los relacionados con la comisión de las conductas punibles juzgadas es que alude el testigo, luego no se percibe que tuviera relevancia para variar el contenido de justicia incorporado a la sentencia atacada.</p> <p>Con todo, se observa que para el juez</p>	
---	---	--

<p>él, los enemigos que tenía por causa de la política, el atentado perpetrado cuando viajaba a Supatá, la muerte de su hermano: ALIRIO RAMÍREZ ACERO en el año 2000, la decisión de vivir en Bogotá con posterioridad a este hecho y los antecedentes penales que registraba.</p> <p>Concluye la demandante que se quebrantó la presunción de acierto y legalidad del fallo de segundo grado debido al desconocimiento de algunos medios de conocimiento y la tergiversación de otros.</p> <p>Solicita casar la providencia impugnada y absolver a su mandante.</p> <p>Por último, indica que le asiste interés para recurrir la providencia opugnada por cuanto su representado fue sentenciado a la pena de 452 meses de prisión por los reatos de doble homicidio agravado consumado y homicidio tentado.</p> <p>Cierra el libelo sosteniendo que procura la casación de la sentencia por cuanto con la referida condena y los falsos juicios invocados se vulneraron las garantías fundamentales del procesado.</p>	<p>colegiado no fue completamente ajeno que CELEDONIO RAMÍREZ ACERO tuviera enemigos o que fue objeto de varios atentados y tenía antecedentes penales, pues así lo consignó al sintetizar los argumentos de la defensa en calidad de no recurrente y al apreciar lo depuesto por HÉCTOR HERNANDO ALGARRA y ARNEY HERNANDO SARMIENTO PULIDO en punto de las medidas de seguridad adoptadas por la víctima .</p> <p>8. Finalmente, es categóricamente intrascendente que el Tribunal haya dejado de lado los testimonios de ALEJANDRO –la recurrente no cita el apellido- y NELSON MELO TRIANA, pues aunque en el fallo se lee que la teoría del caso del ente acusador tuvo como base de la acusación el indicio de huida, en la medida que el procesado fue capturado lejos de su residencia, aquél medio de conocimiento no fue considerado por la colegiatura en ninguna parte de la providencia.</p> <p>9. Además, desconoce la demandante que la falta de referencia a algún específico medio probatorio en la sentencia por parte del fallador, no condiciona necesariamente la incursión en un defecto susceptible de ser acusado en casación, pues los jueces no están obligados a aludir a cada uno de los medios de convicción que conforman el acervo probatorio, sino a aquellos que sean pertinentes, conducentes y útiles para dilucidar el tema de prueba y, por lo tanto, aproximarse a la reconstrucción más fiel posible de los acontecimientos juzgados.</p> <p>En suma, la Sala no observa flagrantes violaciones de derechos fundamentales, causales de nulidad, ni motivos que conduzcan a la necesidad de un pronunciamiento profundo frente al expediente en razón de las finalidades de la casación, distinto al que se referirá en el acápite final, por lo que la demanda debe ser inadmitida.</p>	
--	---	--



FICHA No. 340	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39596	11/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo de la causal tercera del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal de 2004, propone un cargo único que fundamenta así:</p> <p>Violación indirecta de la ley sustancial, específicamente de los artículos 27, 30 –inciso final- y 397 del Código Penal, por indebida aplicación; y por inaplicación de los preceptos 29, 53, 228 y 230 de la Constitución Política, y 22 – numeral 1- y 23 del Código Sustantivo del Trabajo “por error de hecho producto del manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de las pruebas sobre las cuales se ha fundado la sentencia, por virtud de la motivación sofisticada que adolece el fallo en comento.”</p> <p>La falla tuvo lugar por un falso juicio de identidad en la valoración del contrato de prestación de servicios profesionales 007 del 4 de febrero de 2005, celebrado entre su representado y la E.S.E. Centro de Salud Samuel Villanueva Valest; y de la resolución 005 del 3 de enero de 2008, por la cual se reconoció, liquidó y ordenó el pago de prestaciones sociales, horas, extras y recargos en favor de aquél. El Tribunal les fijó un alcance que no corresponde y dejó de apreciar otras pruebas obrantes en el proceso.</p> <p>Después de disertar sobre la necesidad e importancia de que las sentencias se encuentren adecuadamente motivadas (cita jurisprudencia de esta Sala), transcribe un fragmento del fallo cuestionado para concluir que</p>	<p>2. En esta ocasión es ostensible que se incumplen las exigencias expuestas.</p> <p>2.1. En lo referente a las finalidades del recurso, el defensor se limita a recordar el contenido del artículo 180 de la Ley 906 de 2004, señalando que reclama el fallo para hacer efectivos los derechos a la dignidad, al debido proceso y a la libertad de TORRES CHINCHILLA porque la sentencia impugnada carece de sustento probatorio. Sin embargo, ello se quedó en el mero enunciado.</p> <p>Olvidó mencionar en qué consistió la lesión del derecho material, cómo tuvo lugar la afectación del derecho o de la garantía fundamental y cómo la Corte puede restablecer ese quebranto. También dejó de lado demostrar el agravio que asegura se causó con la decisión de condena.</p> <p>2.2. En punto del cargo propuesto, sostiene que se está frente a una violación indirecta, consistente en un falso juicio de identidad. No obstante, desconoció por completo los presupuestos exigidos para una adecuada censura por esta vía pues, alejado de toda técnica, introduce al tiempo contenidos propios de errores por violación directa, por nulidad y por falso juicio de existencia.</p> <p>En efecto, al intentar sustentar la censura menciona los artículos que presuntamente fueron violados en forma indirecta. Empero, paralelamente refiere que la trasgresión sucedió por la indebida aplicación de aquellos y por la inaplicación de otros, entre estos, los cánones 29, 53, 228 y 230 de la Constitución Política. Proceder éste propio de una crítica por la senda de la violación directa, más no por la elegida por el casacionista.</p> <p>Continúa el defensor su discurso señalando que el yerro tuvo lugar cuando el Tribunal apreció el contrato de prestación de servicios 007 de 2007 y la resolución 005 de 2008 porque les fijó un alcance que no tienen y, además, dejó de apreciar otras pruebas obrantes en el proceso, como la declaración del médico coordinador.</p> <p>Sin duda, su planteamiento resulta extraño a la modalidad de error escogida, porque al</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: frente a las finalidades del recurso, el defensor señala que reclama el fallo para hacer efectivos los derechos a la dignidad, al debido proceso y a la libertad de su representado, pero lo hace como mero enunciado puesto que olvidó mencionar en qué consistió la lesión o cómo tuvo lugar la afectación del derecho o garantía y cómo la Corte puede restablecer el quebranto. Acusa la violación indirecta por falso juicio de identidad, pero no cumple los presupuestos exigidos por dicha censura. Introduce en su alegato contenidos de errores por violación directa, por nulidad y por falso juicio de existencia, señalando que el yerro tuvo lugar cuando el juzgador apreció un contrato de prestación de servicios al que le fijó un alcance que no tiene y dejó de apreciar pruebas como la declaración del médico coordinador, lo que sin duda resulta extraño a la modalidad de error escogida, porque el cuestionamiento sobre el alcance que se le dio a los medios probatorios se hace por vía del falso raciocinio y en cuanto a la omisión de valoración se plantea como un falso juicio de existencia por omisión.</p>	

<p>el juicio de responsabilidad descansó básicamente en la prueba documental, esto es, en el contrato y en la resolución a que se hizo alusión en precedencia. La colegiatura desconoció la naturaleza jurídica de esos elementos y, mediante una sofisticada motivación, derivó un entendimiento errado de la relación contractual, ajeno a su real significado.</p> <p>Al falso juicio de identidad se arribó porque el contrato de prestación de servicios 007 no es administrativo, regido por la Ley 80 de 1993, sino un verdadero contrato de trabajo, regulado por el Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Discurre sobre el uso indiscriminado del contrato de prestación de servicios con el propósito de disfrazar uno estrictamente laboral y advierte que existe una limitante en torno a su celebración, referida a que aquellos solo pueden tener lugar cuando las actividades no puedan cumplirse con personal de planta o requieran conocimientos especializados (menciona algunas sentencias de la Corte Constitucional).</p> <p>Si el sentenciador hubiese centrado su atención en ello, habría concluido que “el contrato de marras estaba desvirtuado por cuanto siendo de la naturaleza de la E.S.E. la prestación del servicio de salud, el doctor OSWALDO TORRES no tendría por qué subscribirlo por cuanto el objeto del mismo perfectamente podía ser desarrollado por el personal de la entidad...”. El ad quem debió determinar el real contenido del documento para establecer la relación jurídica existente entre su representado y la entidad.</p>	<p>desaprobar el alcance que se le dio a los primeros medios probatorios mencionados, está formulando un cargo por falso raciocinio, al tiempo que plantea otro por falso juicio de existencia por omisión en relación con el último de los elementos de convicción.</p> <p>Como si fuera poco, al continuar su exposición, el togado recrimina la sentencia por defectos en su motivación, para concluir, sin mayores argumentos, que la misma fue sofisticada, con lo cual ya estaría desviando su ataque a otra causal de casación distinta, la nulidad.</p> <p>De lo expuesto emergen claras sus falencias en la escogencia del motivo de casación y en la formulación y sustentación del cargo.</p> <p>2.3. Ahora, aun de hacer caso omiso a esa mixtura indebida de ataques y de entender que en realidad su desacuerdo reside en un falso juicio de identidad, es igualmente evidente la imposibilidad de darle curso al libelo.</p> <p>Asegura que el yerro ocurrió en el momento en el que el ad quem valoró el contrato de prestación de servicios 007 de 2005 y la resolución 005 de 2008, empero es ostensible que su desacuerdo no radica en una posible tergiversación de esos elementos probatorios, sino en las inferencias lógicas que a partir de ellos extrajo el fallador para declarar la responsabilidad de su prohijado.</p> <p>Vale la pena recordarle que los falsos juicios de identidad tienen lugar por errores al adelantar la apreciación y valoración probatoria, y recaen sobre el hecho que revela la prueba o sobre el contenido material de ésta. En ese orden, surgen cuando se le distorsiona, desfigura, tergiversa, se le cercena una parte, se le agrega, sectoriza o parcela. De allí que para una adecuada censura es preciso que el demandante señale con precisión los medios de prueba sobre los que recayó el error, demuestre en qué consistió la falta de identidad que le imputa al fallador y explique con exactitud qué fue lo fraccionado, falseado o cercenado .</p> <p>Nótese que el mismo profesional admite que el contrato que valoró el Tribunal se rotuló como contrato de prestación de servicios profesionales número 007 de 2005 celebrado entre la E.S.E. Centro de Salud Samuel Villanueva Valest y el doctor Oswaldo Torres</p>	
--	--	--

<p>Después de recordar las características de un contrato de prestación de servicios, refiere que el fallador recayó en el error cuando distorsionó el contenido del 007 y le dio el carácter de administrativo porque en este caso el contratista no tenía autonomía para ejercer el objeto de ese negocio, toda vez que TORRES CHINCHILLA estaba bajo la coordinación de la E.S.E., lo que implicaba subordinación y dependencia.</p> <p>Reproduce el contenido de los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo para sostener que los elementos de la relación laboral se cumplen respecto del contrato celebrado por su prohijado.</p> <p>El Tribunal no apreció el testimonio del médico coordinador, MÁXIMO JIMÉNEZ LÓPEZ, que corroboraba la dependencia y subordinación entre su defendido y la entidad. De allí surge lo sofístico de la motivación de la sentencia, porque, de haberlo valorado, la conclusión sería la existencia de una relación laboral, motivo por el cual su conducta fue legítima frente al reclamo de derechos de esa índole.</p> <p>El juzgador se dejó llevar por la denominación que las partes le dieron al referido convenio y no hizo esfuerzo por desentrañar su verdadero significado. Bajo ese orden, la resolución 005 de 2008 era ajustada a la ley porque se expidió para amparar derechos laborales producto del contrato de trabajo.</p> <p>El fallo resulta "carente de apoyatura", pues está demostrado que TORRES CHINCHILLA no cometió</p>	<p>Chinchilla, luego ninguna equivocación surgió en ese momento. Fue justamente esa naturaleza jurídica del negocio la que llevó al sentenciador a concluir en la responsabilidad de TORRES CHINCHILLA, toda vez que, valorada en esos términos brotaba clara la inexistencia de una relación laboral entre él y el centro asistencial, por lo que no era viable cobrar los emolumentos propios de aquélla. Al respecto, sostuvo el fallador:</p> <p>"Así las cosas, el servidor público ADALBERTO RUIDIAZ OLIVEROS profirió resolución groseramente contraria a la ley por reconocer en ella prestaciones sociales a quien no tenía derecho a percibir las, lo que configura el prevaricato por acción, afectando igualmente el erario público en grado de tentativa, lo que lo hace incurso en el delito de peculado por apropiación en favor de terceros.</p> <p>Ahora bien, la anterior circunstancia fue aprovechada por TORRES CHINCHILLA a quien le fue imputado el delito de peculado por apropiación en grado de tentativa dado que para lograr apropiarse de la suma de \$29.398.697 pesos contenida en la Resolución N° 005 de 3 de enero de 2008, expedida ante petición del mencionado, instauró una demanda ante el Juzgado Laboral del Circuito de El Banco (Magdalena) contra la ESE Samuel Villanueva Valest valiéndose de una condición de la cual carecía, como lo es la de Servidor Público, pues lo que existía entre aquel y la ESE Samuel Villanueva Valest era un contrato de prestación de servicios lo que no genera vínculo laboral alguno que obligue a dicha entidad al pago de prestaciones sociales, por lo que no tenía derecho a percibir tales emolumentos, más aún cuando aquel mantenía vinculación laboral y fungía como médico de carrera del Hospital La Candelaria del municipio de El Banco (Magdalena)."</p> <p>Vistas así las cosas, si el desacuerdo del impugnante se afincaba en las inferencias lógicas que a partir de esas pruebas hizo el Tribunal, lo debido habría sido encaminar su censura por la vía de un falso raciocinio, caso en el cual le asistía la carga de indicar en qué consistió el equívoco del fallador al hacer la valoración crítica y señalar qué fue lo que infirió o dedujo, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y cuál la regla de la lógica, la ley de la ciencia o la máxima de experiencia o sentido común que se desconoció, para luego sí acreditar cuál es el postulado lógico, el aporte científico correctos o la regla de la</p>	
---	---	--

<p>delito alguno, por lo que se trasgredió el debido proceso al no adecuarse al estándar de motivación exigido por la Constitución.</p>	<p>experiencia que debió tenerse en cuenta para la adecuada apreciación de la prueba. Nada de ello hizo el defensor.</p> <p>Las falencias descritas impiden admitir la demanda, máxime cuando la Corte no advierte violación de garantías o afectación de derechos que le impongan penetrar oficiosamente en el fondo del asunto.</p>	
---	---	--

FICHA No. 341	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39620	27/02/2013	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor del sentenciado interpuso el recurso extraordinario para postular un cargo único en contra de la determinación de segunda instancia, al amparo de la causal prevista en el artículo 181, numeral tercero, de la Ley 906 de 2004, “por la omisión o desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas en forma amplia y no restringida”.</p> <p>Luego de referirse a las declaraciones incorporadas a la actuación y poner de relieve lo que, en su criterio, debe deducirse de ellas, en sendos acápites que tituló “evaluación del testimonio”, asegura que el juzgador de segundo grado desconoció las dicciones de Jorge Arley Saavedra y Yovani Devia Arias, quienes indicaron que el accidente se dio por causas atribuibles a la víctima, y de Alba Patricia Álvarez Leyva, perito forense del Instituto de Medicina Legal, con quien se introdujo el examen de embriaguez que le fuese practicado, porque de haberse tenido en cuenta estas probanzas se hubiera concluido, de acuerdo con el “principio de la lógica”, que le resultó imposible al señor Hoyos Grisales, por su estado de beodez, mantener el equilibrio de la bicicleta en la que se movilizaba y esto generó el suceso cuando intentó adelantar el tractocamión.</p> <p>Por lo anterior, solicita se case la sentencia y, en su lugar, se emita fallo de reemplazo absolutorio a favor de su prohijado.</p>	<p>3. Lo anterior se menciona para reiterar que ninguno de estos aspectos lógico-conceptuales fueron considerados por el censor, porque únicamente plasmó en su escrito ideas genéricas ausentes de contenido argumentativo y descontextualizadas desde todo punto de vista, si pretendía derruir la presunción de legalidad de la sentencia atacada.</p> <p>Basta confrontar el contenido del cargo único para cotejar que no supera la mera inconformidad del recurrente con las decisiones adoptadas por la administración de justicia, subsumiendo el reproche en una postura subjetiva que por más respetable que sea, sólo tiene cabida para el debate propio de las instancias. Simplemente se replica ahora ante la Corte los argumentos que en su oportunidad fueron materia de apelación, pese a haber sido ya estudiados y descartados por los juzgadores que conocieron del caso sin que se demuestre error en sus asertos, a través de los cuales se concluyó que la maniobra de adelantamiento imprudente realizada por el procesado en un espacio vial reducido, en el que se desplazaba un ciclista, produjo el resultado dañoso sancionado por el ordenamiento jurídico.</p> <p>Además, la demanda es confusa al referirse de manera genérica a la causal tercera de casación contemplada en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, y entremezclar en un mismo cargo indistintamente sin rigor conceptual razonamientos asociados a dos modalidades de errores de hecho que difieren en su fundamento y contenido, cuales son el falso juicio de existencia por omisión y el falso raciocinio, vulnerando así el deber de claridad y precisión, toda vez que dada la diversa naturaleza de cada infracción distinta ha de ser su presentación en sede extraordinaria. Véase:</p> <p>3.1. Al hacerse referencia a un falso juicio de existencia por omisión tenía que demostrarse que el juzgador al momento de valorar individual y conjuntamente las pruebas, ignoró una o algunas de las que obran en la actuación, en otras palabras, que dejó de apreciar pese a haber sido legalmente incorporados al proceso medios de</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor plasmó en su líbello ideas genéricas sin contenido argumentativo y descontextualizadas de lo registrado en la sentencia. El único cargo solo evidencia la inconformidad del recurrente con las conclusiones del juzgador, lo que no tiene cabida en sede de casación. La demanda es confusa y pese a invocar la causal tercera de casación, no distingue las modalidades de yerro y presenta razonamientos asociados a dos de esas modalidades, las cuales difieren sustancialmente en su fundamento y contenido (falso juicio de existencia por omisión y el falso raciocinio), vulnerando los principios de claridad y precisión que indican que cada yerro tiene fundamentación y demostración distinta. Se observa que contrario a lo afirmado por el demandante, el Tribunal sí tuvo en cuenta las probanzas que se acusan omitidas, lo que deja sin piso la primera censura y frente al falso raciocinio, se omitió indicar cuál fue en concreto el principio lógico transgredido y se construyó en forma abstracta una regla de la lógica a criterio del censor, pretendiendo anteponer su premisa a la tesis de los falladores.</p>

	<p>conocimiento con capacidad de modificar la orientación de la decisión impugnada, por tanto, en primer lugar, debía acreditarse que las probanzas reclamadas como omitidas no fueron auscultadas de ninguna manera, para luego abordarse el examen de la nueva situación probatoria suscitada por la consideración de los elementos de juicio excluidos.</p> <p>Estos parámetros no concurren en este asunto porque el Tribunal, al contrario de lo aseverado por el demandante, sí tuvo en cuenta las probanzas que se reclaman omitidas, descartando precisamente la capacidad suasoria que podían ostentar en cuanto que la conducta de la víctima fue la que dio lugar al accidente:</p> <p>“De otra parte, y para dar respuesta a las inquietudes del recurrente, dígame que si bien la médico forense Alba Patricia Álvarez Leyva, acotó en el informe de necropsia, además de las múltiples heridas que presentaba la víctima, que las muestras (sic) orina y sangre tomadas arrojaron en su orden, negativo para fármacos y estupefacientes y positivo para concentración de alcohol etílico de 96 miligramos por ciento, lo cual equivale a grado I; ello no obedece ni incide en la causa determinante del hecho, pues según explicó la misma profesional especialista en patología, todo depende del consumo anterior de alcohol y de su tolerancia ya que algunas personas con poco o más ingesta pueden mostrar distintos cuadros emocionales (eufóricos, contentos, tristes, etc.), los cuales resultan determinantes para evaluar el grado de afectación y capacidad de autorregulación.</p> <p>....</p> <p>De esta manera, se tiene que sí se efectuó un análisis detallado de los testimonios que se invocan omitidos y particularmente de la declaración de la profesional de la salud vinculada al Instituto de Medicina Legal, en consecuencia, la censura en este sentido resulta infundada.</p> <p>Por tanto, acaece una falencia lógica que conspira contra la propuesta metodológica de un hipotético falso juicio de existencia por omisión atendiendo que el Tribunal en ningún momento dejó de lado la consideración de las probanzas relacionadas en el reproche, de contera, se descarta que haya incurrido en el vicio endilgado.</p> <p>3.2. Ahora, en lo que tiene que ver con el</p>	
--	---	--

	<p>supuesto falso raciocinio, su postulación se fundamenta en la violación de los principios de la lógica, no obstante, no se indicó cuál fue en concreto el principio transgredido (identidad, no contradicción, tercero excluido, razón suficiente) y, al contrario, a partir de la prueba de alcoholemia el censor construye arbitrariamente y en forma abstracta su propia regla de la lógica “de público conocimiento”, referida a que “el que está borracho, lo primero que se afecta es el equilibrio y luego el habla, lógica de la cual se salen los falladores, Juez y Tribunal”, sosteniendo cómo, en su criterio, resultaba imposible que el obitado mantuviera el equilibrio de la bicicleta en la que se transportaba. El recurrente pretende así anteponer tal premisa a la tesis de los falladores, sin respaldarla con argumentos consistentes distintos a su personal parecer, que conduzcan a infirmar que el grado I de embriaguez del piloto del velocipedo era indiferente de cara al negligente manejo de la fuente de riesgo (conducción de una tractomula en una vía estrecha en rehabilitación) a cargo del procesado.</p> <p>En estas condiciones, el reparo se circunscribe a la denuncia de la conculcación de un principio inexistente de la lógica, siendo incompleta la proposición jurídica del cargo porque omite indicar cuál es el principio que sería apropiado aplicar y no podría la Corte, en virtud del principio de limitación, suplir o complementar lo que en últimas resulta ser una especulación del demandante, aunado a la ausencia de señalamiento respecto de las normas sustanciales que el sentenciador violó como consecuencia de errores en la apreciación de la prueba, menos aún si dicha violación se tradujo en su aplicación indebida, falta de aplicación o interpretación errónea.</p> <p>Inclusive puede advertirse que no se ajustaría el planteamiento del censor propiamente a un principio de la lógica, sino a una regla de la ciencia médica; así, si aspiraba a sacar adelante su teoría, debía indicar en condiciones científicas susceptibles de corroboración por la disciplina idónea al evento específico (toxicología), que el grado de alcoholemia que presentaba el occiso indefectiblemente impedía la ejecución adecuada de las funciones del sistema nervioso al punto que le era imposible conducir una bicicleta, lo que aquí no ocurrió.</p> <p>Ello sin considerar que no se demostró la</p>	
--	--	--

	<p>eventual trascendencia del yerro invocado a través de un análisis que, incorporando la valoración conjunta y mancomunada de los demás medios probatorios respecto de los que no recae censura alguna, acreditara cómo las reflexiones de la sentencia son insostenibles, puesto que ninguna consideración adicional al mero rechazo se hizo en cuanto los testimonios de los agentes de tránsito que conocieron de los hechos y del investigador privado José Javier Estrada Posso, quienes plasmaron la causa probable del accidente en la imprudente maniobra de adelantamiento efectuada por ROSERO PINCHAO, tesis edificada a partir de la magnitud del hecho, las trayectorias posibles de los rodantes, el espacio, diseño y condiciones de la vía, la posición final de los vehículos, de la víctima y los vestigios hallados en el tractocamión...</p>	
--	---	--



FICHA No. 342	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39717	03/07/2013	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>En lo atinente al cargo tercero, también con fundamento en el numeral 3° del canon ya citado, se plantea un error de hecho por falso juicio de existencia, como quiera que tratándose de la falsedad no se aportó a la actuación el documento presuntamente adulterado, limitándose la sentencia a la cita de los testimonios de las personas que llevaron a cabo la auditoría que dio lugar al ejercicio de la acción penal para concluir la comisión del injusto. Por lo tanto, ante la ausencia de prueba física que considera esencial, invoca casar la sentencia en cuanto al delito contra la fe pública y se dicte absolución.</p> <p>Por último, en el cargo cuarto con sustento en el numeral 3° de la disposición aludida, se aduce el desconocimiento de las reglas de apreciación de las pruebas sobre las cuales se fundó la sentencia, al “inferirse consecuencias valorativas a partir de un medio de convicción que no forma parte del (sic) mismo por no haber sido incorporado”, esta vez en lo que tiene que ver con el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, atendiendo que, al contrario de lo expuesto por el Tribunal, el hecho de transferirse títulos valores a cuentas en las que tenía participación la implicada no significa que hubiese incrementado su patrimonio, en especial porque MAZZILLI ROSSI devolvió los títulos recibidos a Fidubogotá y no se determinó con exactitud el monto de las comisiones que supuestamente percibió por</p>	<p>3.3. El cargo tercero parte de la premisa de que en el plenario no se aportó materialmente el documento cuya falsedad dio cabida a la acusación y posterior condena por el atentado contra la fe pública, aduciendo en ese orden un falso juicio de existencia, pero entraña una contradicción insalvable, pues el censor resalta en el libelo cómo el nivel de sofisticación y la connotación inmaterial de los movimientos financieros que dieron lugar al uso indebido de cuantiosas sumas de dinero correspondientes al patrimonio autónomo pensional de Ecopetrol, no se agotó en condiciones usuales. Es decir, en este asunto el acuerdo para cometer delitos indeterminados implicaba que dentro del iter criminis, uno de los encargados de custodiar los títulos valores que representaban dichos bienes debía hacer constar situaciones contrarias a la realidad con el fin de no ser descubierta la defraudación, lo que se plasmaba no en documentos físicamente considerados, sino en transacciones virtuales. Así se puso de presente en la demanda cuando pregonó la necesidad de un conocimiento especializado para abordar el tema:</p> <p>“[...] Se trata, como ya se dijo atrás, de hechos relacionados con las finanzas, un universo virtual donde los documentos no tienen corporeidad y el lenguaje empleado en este tipo de transacciones está diseñado para ser conocido solo por los profesionales de estas ciencias.... Entonces, si la experta del CTI que asistió al juicio como perito de la Fiscalía, especializada en contabilidad, confesó su ignorancia sobre la materia juzgada, que podemos esperar de quienes careciendo de tiempo, no pueden abandonar sus asuntos rutinarios para adentrarse en los embrollos del complejo universo sistemático o electrónico, que sirve de lenguaje y de instrumento de locomoción a las transacciones de valores”.</p> <p>Acerca de la connotación de la documentación falseada, el Tribunal mencionó: “La información allí contenida constituye un documento electrónico, entendido como un método de expresión que requiere de un instrumento de creación, conservación,</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: El cargo tercero intenta evidenciar un falso juicio de existencia sobre la base de que al plenario no se aportó materialmente el documento cuya falsedad dio cabida a la acusación y posterior condena, sin embargo el censor resalta en el libelo la connotación inmaterial de los movimientos financieros que dieron lugar al uso indebido de cuantiosas sumas de dinero, las cuales en amplió análisis se determinó que no se plasmaban en documentos físicamente considerados sino en transacciones virtuales, sobre las cuales el Juzgador mencionó que la información allí contenida constituye un documento electrónico público y que ante la ausencia de documentos físicos como tal, no era necesaria la incorporación al trámite, llegándose al conocimiento respecto de la situación objeto de sanción por conducto de testimonios, situación que desvirtúa la suposición de pruebas. En el cargo 4 observa otro vicio que aunque no señala, parecer tratarse también de un falso juicio de existencia a causa de la suposición de prueba indicativa de la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, pero el demandante en lugar de demostrar la ausencia de medios de conocimiento sobre el punto, desconoce la valoración hecha por los juzgadores sobre los elementos obrantes en el proceso, especialmente</p>

<p>los diversos contratos de mutuo celebrados con terceros. Por ende, deprecasar la sentencia para que también se dicte fallo absolutorio de reemplazo en razón de esta conducta punible.</p>	<p>cancelación, y transmisión... constituido por un aparato electrónico y sobre el cual la ley 527 de 1999 ha definido como “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros el intercambio electrónico de datos, Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (Art. 2°, Lit. a)”.</p> <p>Por lo tanto, ante la ausencia de documentos físicos como tal, no era necesaria la incorporación al trámite de instrumentos de esta calidad, arribándose al conocimiento respecto de la situación apócrifa objeto de sanción por conducto de los testimonios de Ana Cecilia Arboleda Marín, Directora Master de la Vicepresidencia Financiera y de Edith Gómez Pérez, Gerente de Contraloría de Fidubogotá, coyuntura que per se no significa la suposición de las pruebas sobre las cuales se edificaron las circunstancias de interés tratándose de este punible en virtud del principio de libertad probatoria que rige el procedimiento penal.</p> <p>De esta manera, se tiene que la falsedad documental fue debidamente demostrada e incluso el ad quem destacó que versó en un documento público y no privado, sin embargo mantuvo la calificación jurídica asignada acatando la prohibición de reforma en peor por tratarse de apelante único. En consecuencia, si el ataque parte en este aspecto de una hipótesis equívoca, entonces, las conclusiones que esboza, de contera, están viciadas por la imprecisión.</p> <p>3.4. Por último, el cargo cuarto no señala cuál es la modalidad concreta de error que se denuncia y aun cuando de su contenido puede colegirse que corresponde a un falso juicio de existencia, en cuanto a la suposición de prueba indicativa de la comisión del delito de enriquecimiento ilícito de particulares, se vislumbra de su contexto que el demandante en lugar de demostrar la ausencia de medios de conocimiento sobre el punto, insiste en desconocer la valoración probatoria efectuada por los juzgadores, toda vez que los elementos de juicio aportados a la actuación, en especial los testimonios, plasmaron de modo fehaciente que MAZZILLI ROSSI, como representante de las empresas Gia Internacional de Colombia y Latina de Aviación, luego de un intrincado movimiento bursátil, hizo uso de aproximadamente \$70.000.000.000 que evidentemente</p>	<p>testimonios que fundamentan el conocimiento sobre la comisión de dicho ilícito, como señala expresamente el Tribunal quien también se apoya en la posterior devolución de los títulos valores por parte de la sentenciada, quedando este alegato también sin fundamento verídico.</p>
---	---	--

	<p>ingresaron a su patrimonio, al punto que por vía de la administración de ese dinero usufructuó su liquidez mediante diversos contratos de mutuo. Esto fue lo que dijo el Tribunal:</p> <p>“Téngase presente que de ello dan cuenta no solo las estipulaciones probatorias referidas en esta sentencia al analizarse la materialidad del delito de concierto para delinquir, sino las propias declaraciones de los demás implicados en estos hechos, los cuales si bien procuraron siempre mostrar la ajenidad de MAZZILLI ROSSI en los mismos, son contundentes al indicar que los títulos valores inmatrimoniales fueron trasladados en todas las oportunidades a las cuentas que GIA y Latina de Aviación tenían en la compañía bursátil Profesionales de Bolsa”.</p> <p>Ahora, el hecho de que la sentenciada hubiese devuelto posteriormente los títulos valores que representaban tales montos no infirma la circunstancia cierta referida a que los mismos hicieron parte de su peculio incrementándolo injustificadamente, conducta que por sí sola, al tenor del artículo 327 del Código Penal, es suficiente para que se incurra en el tipo allí descrito, aunado a que el retorno de los capitales no derivó de un acto de mera tenencia sino que ello se hizo con el fin de que no quedara al descubierto su indebida utilización.</p>	
--	--	--

FICHA No. 343	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39738	04/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. En forma debidamente ordenada, previa presentación y argumentación de las causales, se ocupó el censor de identificar los sujetos procesales, la sentencia demandada, los hechos y la actuación procesal, carga que una vez satisfecha lo llevó a invocar como fin del recurso extraordinario la protección de los derechos fundamentales de presunción de inocencia e in dubio pro reo a favor de sus representados.</p> <p>2. Al amparo de la causal tercera del artículo 181 del Código de Procedimiento</p>	<p>1. La inadmisión de la demanda</p> <p>1.1. Conforme a las previsiones de la Ley 906 de 2004, el recurso de casación propende por la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes y la reparación de los agravios inferidos a estos, de donde se colige que es indispensable que el censor demuestre la necesidad de intervención de la Corte a través de un discurso lógico jurídico, con suficiente claridad y precisión. Nada de ello cumplió el demandante pues limitó su disertación a exponer su particular punto de vista sobre la valoración que ha debido otorgársele a las pruebas, postura que se ofrece refractaria al recurso extraordinario.</p> <p>1.2. Como fácilmente se advierte, la demanda</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: pese a que se anunció la violación indirecta de la ley sustancial, no se precisó si por la senda del error de hecho o de derecho y dentro de ellos si por falso juicio de existencia, de identidad, falso raciocinio, falso juicio de legalidad o de convicción, falla que en virtud del principio de limitación no puede subsanar la Corte. Tampoco se cumplió con el principio de trascendencia, pues no se evidenció cómo el error postulado resultó</p>	

<p>Penal de 2004, “VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR INDEBIDA APRECIACION DE LAS PRUEBAS QUE HAN SERVIDO DE SUSTENTO PARA LA SENTENCIA”, el casacionista presentó un cargo anunciando que si bien las pruebas fueron legalmente recaudadas, se evidencian los “errores a la hora de su valoración”, por lo que principia por realizar un análisis holístico de las pruebas de descargo.</p> <p>Con ese propósito, aborda el testimonio de Rosalba Ortiz Jaimés, testigo de la Fiscalía, destacando la inconsistencia en su dicho, circunstancia que no fuera advertida por el juzgador y que está relacionada con la hora en la que la mencionada señala que su esposo regresó, esto es, a las 9 p.m., cuando en verdad, ello riñe con el informe del investigador de campo de la Fiscalía,</p> <p>“...que permite colegir el sitio donde cae herido Clímaco Jaimés, que junto con declaraciones como la del mismo Marco Tulio Jerez, informan que el sitio donde estaba Clímaco al momento de ser herido no es la casa del señor Gabriel Jaimés, sino la de la misma víctima, que según dice una parte del cuerpo quedó dentro de la casa y la otra afuera de la misma, luego no pudo haber vuelto a las 9:00 p.m. como lo afirma la testigo”.</p> <p>Igual, aduce, la deponente “se introduce por la (sic) líneas de la mentira” al sostener que en el momento de los hechos no estaban consumiendo licor, por lo que esta versión genera serias dudas sobre la ocurrencia de aquellos y la responsabilidad de los</p>	<p>promovida en esta ocasión no reúne los requisitos mínimos exigidos por el artículo 184 del Código de Procedimiento Penal de 2004, por cuanto no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso.</p> <p>1.3. La Sala advierte la palmaria desatención del censor por cuanto limitó su postulación a anunciar violación indirecta de la ley sustancial, esto es, se parte de que el vicio derivó de la errada apreciación de la prueba y que el yerro en la aplicación del derecho fue de manera mediata, luego se le imponía precisar si lo era por la senda de un error de derecho (falso juicio de legalidad o de convicción), o de hecho en la apreciación probatoria a cargo del Tribunal, la que correspondería a falsos juicios de existencia, identidad y raciocinio, sin que en ninguno de los dos sentidos especificara la clase de juicio, falencia que la Colegiatura no puede subsanar por virtud del principio de limitación que rige el medio extraordinario.</p> <p>1.4. A ello, agréguese que, no satisfizo de ninguna manera lo relacionado con el principio de trascendencia, pues al censor le corresponde demostrar cómo el error que en uno u otro sentido postula resulta categórico en el juicio contenido en el fallo, y es que, la invocación de cualquiera de estos errores impone desarrollar el cargo conforme a una de las directrices impuesta de antaño por la sala, esto es, la trascendencia del mismo en el fallo censurado.</p> <p>1.5. Importa destacar, para confirmar la falta de rigor en la presentación del cargo, que es ajeno al recurso de casación todo planteamiento dirigido a cuestionar la credibilidad que el juzgador le brinda a los medios de prueba -lo que se tradujo en una constante en la demanda- pues en ese sentido, únicamente los yerros in iudicando por violación de las leyes de la sana crítica que se detecten en el fallo de segundo nivel pueden ser objeto de reparo por la senda de un falso raciocinio.</p> <p>1.6. Dígase, además, que si consideraba que el informe de balística fue excluido de valoración, lo propio era que bajo la senda de violación indirecta de la ley sustancial, por vía de un error de hecho, invocara un falso juicio de existencia, propuesta que en todo caso tampoco realizó.</p> <p>1.7. Ahora, si el motivo de inconformidad</p>	<p>decisivo en el fallo, dedicando el esfuerzo a cuestionar la credibilidad que el juez brindó a los medios de prueba, lo que solamente es alegable a través del denominado falso raciocinio y en la medida que se demuestre la desatención de las leyes de la sana crítica.</p>
---	---	--

<p>acusados.</p> <p>Aborda luego la declaración de Marlyn Patricia Rojas, quien sostiene que por “su sola posición familiar y sentimental ya deja ver dudas en su declaración”; califica su dicho de inconsistente al indicar que no percibió que se disparara contra la casa de los Santander, lo que contraría el registro fotográfico donde se observan las perforaciones producidas por arma de fuego; luego ella miente.</p> <p>En cuanto al testimonio de Diego José Velasco Galindo, es “[d]eclaración que se torna dudosa para darle validez probatoria ” a la sentencia, pues a pesar de que posa como testigo presencial desconoce circunstancias del hecho; considera, entonces, que existen errores en el raciocino por parte de los juzgadores de instancia, que generan duda a favor de los judicializados.</p> <p>Respecto al testigo Gabriel Jaimés, concluye que sus afirmaciones “resultan falaces e inviábiles para soportar una sentencia condenatoria, denotando el yerro judicial, pues ya hay serias dudas si LUIS estaba armado y menos por (sic) una escopeta ”.</p> <p>Se ocupa enseguida de la versión de Oscar Rojas Jaimés, la que, en su sentir, oculta parte de la verdad.</p> <p>3. A continuación, aborda el informe de balística FPJ-13 del C.T.I., rendido por Luis Carlos Prada Izquierda, documento que indica “no se tuvo en cuenta ni para corroborar la versión de los hechos afirmados por los testigos antes mencionados ” pues está comprobado que existió agresión hacia la</p>	<p>radicaba en la vulneración al principio del in dubio pro reo, basta reiterar que la Corte ha significado que se deben distinguir dos aspectos diversos:</p> <p>(i) Si afirma que el juez ha errado porque la sentencia reconoce la existencia de duda razonable originada en el haz probatorio, pero dejó de aplicar el precepto sustantivo que reconoce ese hecho, debe invocar violación directa; y</p> <p>(ii) Si encuentra que el juez ignora la existencia razonable y manifiesta de la duda por errores en la valoración de las pruebas, debe acudir a la indirecta, especificando la naturaleza del yerro cometido, esto es, si de hecho o derecho.</p> <p>En el evento examinado, una declaración en uno u otro sentido brilla por su ausencia. Entonces, la queja radica en que los juzgadores le confirieron determinada credibilidad a los distintos medios de prueba acopiados al trámite, lo cual resulta válido conforme a las reglas de la sana crítica. Surge incuestionable que la censura radica exclusivamente en que se considera que el análisis probatorio debió plantearse como lo hace el actor, lo que, ni de lejos, estructura error alguno.</p> <p>Y, si todo lo dicho resultara insuficiente, dígase además, que carece de legitimidad la propuesta del actor, al invocar que se condene a uno de sus asistidos y se absuelva a los dos restantes, insinuación que riñe con el mandato a él conferido.</p> <p>1.8. Aun cuando la Corte pasara por alto las inadvertencias reseñadas, de todos modos encuentra que el argumento del censor carece de toda idoneidad para acreditar el vicio probatorio que denuncia, pues no pasa de configurar su personal apreciación probatoria enfrentada a la del juzgador, la cual llega a esta sede amparada por la doble presunción de acierto y legalidad.</p> <p>El cargo se ha de inadmitir.</p>	
---	---	--

<p>familia Santander.</p> <p>Agrega que, con el informe de inspección técnica del cadáver –FPJ-10 se pudo establecer que el occiso recibió 6 heridas, todas de frente, hecho corroborado por la necropsia:</p> <p>“...es decir con perdigones o postas que llaman, consecuencia de un disparo con esta clase de arma que como se ha analizado y según lo acepta el mismo FERNANDO SANTANDER corresponde a disparo por una escopeta, la cual utilizara FERNANDO, sin que se encuentre hallazgo de otra clase de balas en el cuerpo de la víctima ”.</p> <p>Considera, por tanto, que estas pruebas fueron apreciadas en forma indebida sin acoger las reglas de la sana crítica; error que resulta tan trascendente que llevó a una condena en contra de los tres acusados, “cuando fue uno solo el que acciono (sic) su arma contra la víctima , por lo que resulta indebida la causal de agravación.</p>		
---	--	--

FICHA No. 344	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39758	3/07/2013	Luis Guillermo Salazar Otero
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. Con sustento en la causal tercera del artículo 181 de la ley 906 de 2004, denuncia el manifiesto desconocimiento de la apreciación de la prueba por falso juicio de existencia.</p> <p>A juicio del demandante, el Tribunal ignoró los testimonios de Gabriel Stelle, Laura Vargas y la prueba número 17, con los cuales se evidencia los cortes de energía eléctrica y las fallas de seguridad en el aeropuerto, como la existencia de otra empleada que conocía la clave de la caja fuerte.</p>	<p>2. Igualmente se equivoca el casacionista en la proposición de este reparo, en la medida que el error por falso juicio de existencia por omisión se configura cuando se ignora el medio de prueba que hace parte de la actuación, el cual a pesar de su aducción y validez no es valorado.</p> <p>De otro lado, cuando hay identidad de sentido entre los fallos de primera y de segunda instancia, estos conforman una unidad jurídica inescindible, frente a la cual es deber del demandante probar que el error atribuido al fallo del Tribunal es extensivo al del a quo.</p> <p>En este sentido la demanda incumple ese cometido, debido a que en ninguna parte señala que los elementos materiales probatorios y la evidencia física sobre los que predica el error, igualmente fueran omitidos en la sentencia de primer grado, a la cual no se refiere en el desarrollo del reparo.</p> <p>Al margen de dicha falencia suficiente para dar al traste con la demanda, la circunstancia que el a quo no les haya dado la connotación o el alcance probatorio que el recurrente le atribuye a la prueba supuestamente omitida, en razón al principio de unidad jurídica inescindible de la sentencia, hace que el error propuesto sea de otro tenor.</p> <p>En efecto, si el juez de primera instancia consideró que la versión de Gabriel Alberto Stelle poco aporta a los hechos, teniendo en cuenta que no tenía acceso a la sede de la empresa afectada, y la de Laura Vargas Álvarez es “deficiente” desde su aspecto probatorio, porque para el 2010 no laboraba en Aerocambios Ltda., tales medios no fueron excluidos en la sentencia atacada.</p> <p>Aún más, la evidencia 17 presentada por la Fiscalía y citada en la sentencia también es objeto de apreciación, cuando se concluye sin individualizarla que “con las pruebas practicadas por la Fiscalía y los documentos aportados por esta”, existe el convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad de la acusada.</p> <p>En las anteriores condiciones, el demandante se equivoca en la proposición del error, en tanto que el problema planteado en el cargo</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: olvida el recurrente que el error por falso juicio de existencia por omisión se configura cuando se ignora el medio de prueba que hace parte de la actuación y desconoce que los fallos de primera y segunda instancia conforman una unidad jurídica inescindible, por lo que era su deber probar que el error atribuido al fallo del Tribunal es extensivo al del a quo. Del proceso se verifica que el juez de primera instancia si consideró las pruebas estimando que poco aportaban a los hechos, verificándose que los medios no fueron excluidos y que el problema planteado en el cargo es de valoración y no de apreciación, razón por la que el demandante debió optar por los errores de hecho por falso juicio de identidad o falso raciocinio.</p>	

	<p>es de valoración y no de apreciación, razón por la cual debía optar por cualquiera de las otras modalidades del error de hecho: falso juicio de identidad o falso raciocinio, desarrollándola de acuerdo con la técnica prevista para cada uno de ellos.</p> <p>Desde esa perspectiva, el impugnante pretende que en esta sede sea acogida su valoración de los elementos materiales probatorios y evidencia física que considera excluidos, sin tener en cuenta que en virtud de la doble presunción de acierto y legalidad de la sentencia, prevalece la del juzgador mientras no se aparte de las reglas de persuasión racional o de sana crítica.</p> <p>Como no acierta en la proposición del error y su desarrollo tampoco permite avizorar ninguna de las otras clases del error de hecho, su discurso no supera la argumentación propia de un alegato de instancia, en tanto es incapaz la demanda de identificar el error de juicio atribuido al fallo atacado.</p> <p>En consecuencia, la Sala inadmitirá la demanda porque no reúne los presupuestos materiales para ordenar su trámite ni tampoco dispondrá su intervención oficiosa en este asunto, en tanto no se observa la afectación de los derechos y de las garantías de los intervinientes.</p>	
--	--	--



FICHA No. 345	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39784	29/05/2013	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor del sentenciado interpuso el recurso extraordinario para postular un cargo único en contra de la determinación de segunda instancia, invocando para el efecto la causal prevista en el artículo 181, numeral 3°, de la Ley 906 de 2004, “por error de hecho por falso juicio de identidad, como consecuencia de (sic) error de hecho manifiesto y evidente generado en la defectuosa apreciación de algunas pruebas a la luz de la sana crítica”.</p> <p>Aduce el casacionista que el Tribunal dio por demostrado, sin estarlo, que su prohijado obró como coautor de un individuo llamado “Alejandro”, ignorando la presencia de duda razonable que, en su criterio, debió conducir a la aplicación del principio de in dubio pro reo. De esta manera, cuestiona la conclusión referida a la existencia de responsabilidad penal, pues estima que del testimonio de la víctima no se puede deducir acuerdo previo para la ejecución de la conducta punible.</p> <p>Retoma apartes de su declaración vertida en el juicio oral, para asegurar que se limitó a relatar la forma en que “Alejandro” lo coaccionó en repetidas oportunidades con el fin de que accediera a sus exigencias, anunciándole que enviaría otras personas a recoger la suma demandada, en estas condiciones, cuando <b>NEGRETE VELÁSQUEZ</b> coincidentalmente acudió a su negocio para recaudar un dinero producto de la venta de un celular, tal y como lo</p>	<p>3. Lo anterior se menciona para reiterar que ninguno de estos aspectos lógico-conceptuales fueron considerados por el censor, ya que únicamente plasmó en su escrito ideas genéricas ausentes de contenido argumentativo y descontextualizadas desde todo punto de vista, si pretendía derruir la presunción de legalidad de la sentencia atacada.</p> <p>Basta confrontar el contenido del cargo único para advertir que no supera la mera inconformidad del recurrente con la decisión del Tribunal, al plantear un criterio subjetivo que, por más respetable que sea, sólo resulta admisible para el debate propio de las instancias. Además el reproche, de forma errónea y simultánea, entremezcla de manera confusa, respecto de la misma prueba, críticas asociadas con dos modalidades de violación indirecta de la ley sustancial que difieren en su contenido y alcance, esto es el falso juicio de identidad y el falso raciocinio. Un proceder de este tipo vulnera no sólo el principio de claridad y precisión, sino también el de autonomía de las causales, pues dada la diversa naturaleza de cada infracción, distinta ha de ser su presentación en sede extraordinaria.</p> <p>4. En efecto, ha señalado insistentemente la jurisprudencia de la Corte que la postulación del falso juicio de identidad se concreta respecto de determinado medio de prueba legal y regularmente aportado, cuando el juzgador hace atribuciones fácticas trascendentes que no corresponden a su contenido (falso juicio de identidad por adición), o porque recorta aspectos sustanciales de su texto (falso juicio de identidad por cercenamiento o supresión), o porque muda o cambia el sentido de su expresión literal (falso juicio de identidad por distorsión o tergiversación), eventos en los que se pone a decir al medio de prueba lo que no expresa materialmente:</p> <p>“Cuando se alega esta especie de vicio, se exige al demandante identificar inequívocamente la prueba sobre la cual recae la incorrección que se denuncia, asistiéndole primero el deber de revelar lo que fidedignamente dimana de ella de acuerdo con</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: en el líbello se plantean ideas genéricas sin contenido argumentativo, donde de manera simultánea se mezclan respecto de la misma prueba, alegatos por falso juicio de identidad y falso raciocinio, en vulneración de los principios de claridad, precisión y autonomía de las causales. Frente a la postulación del yerro por falso juicio de identidad tenemos que se aportó un segmento del contenido del medio de conocimiento que el censor estima tergiversado, pero al no cotejarlo con el sentido material que extrajo el sentenciador, no se agotó la primera fase para acreditar el yerro (análisis objetivo-contemplativo). Al tomarse extractos de la prueba y hacerse apreciaciones subjetivas sobre lo que debía colegirse de ella, no se vislumbra de ninguna manera una adición, cercenamiento o transmutación, porque la realidad que reportaba el medio no se alteró y lo que en últimas se cuestiona es el análisis del juzgador, lo que solo es alegable por la vía del error por falso raciocinio si se evidencia la vulneración de las reglas de la sana crítica.</p>

<p>aseveraron él y los demás procesados, fue confundido junto con sus acompañantes con los verdaderos encargados de recibir la extorsión.</p> <p>Así, atribuye el yerro del ad quem, en equiparar la persona descrita por el ofendido como la designada para obtener el dinero con el ciudadano que resultó condenado. Por ello, a su juicio, debieron colegirse dos situaciones diferentes: i) una ilícita, referida al cobro de la extorsión y, ii) otra legal, consistente en la transacción que recaía sobre el celular que involucraba a su asistido. Igualmente, afirma que es indiferente que "Alejandro" hubiese indicado a su víctima que sus emisarios harían alusión a un negocio indefinido para identificar su propósito, porque esta aclaración sólo tenía vigencia si la policía, a la par, acudía al lugar, lo que no sucedió. Sostiene que la tergiversación de este testimonio condujo a decisión de condena y a la aplicación indebida de los artículos 9, 28, 29, 244, 245, numeral 3°, del Código Penal, con la consecuente falta de aplicación de los artículos 7 y 381 de la Ley 906 de 2004. Por lo tanto, deprecia casar la sentencia y, en su lugar, la emisión de fallo absolutorio.</p>	<p>su estricto contenido material, y luego la obligación de precisar en qué aspecto radicó la desfiguración de su literalidad, bien por supresión, ya por adición, ora por tergiversación, ejercicio que se lleva a cabo mediante una elemental confrontación de las precisiones hechas en el fallo acerca de su tenor, con lo que en realidad enseña ésta".</p> <p>Y en lo que tiene que ver con el error de hecho por falso raciocinio también la jurisprudencia de la Sala, de manera reiterada, ha indicado que se comete cuando el sentenciador al valorar las pruebas ha incurrido en vulneración a los postulados de la sana crítica, por lo que debe el censor indicar qué dice de manera objetiva el medio de convicción, cuál fue la inferencia que de él dedujo el juzgador, el mérito persuasivo otorgado, señalar el postulado de la lógica, de la ciencia o máxima de la experiencia desconocido, especificar cuál es el aporte científico correcto, la regla de la lógica apropiada, la máxima de la experiencia que debió tomarse en consideración y, finalmente, demostrar la trascendencia del yerro con la indicación de la apreciación correcta de la prueba o pruebas cuestionadas y que habría dado lugar a proferir un fallo sustancialmente opuesto al que es objeto de censura, análisis que ha de incluir la valoración conjunta y mancomunada de los demás probanzas respecto de los que no recae censura alguna y, por lo mismo, de las cuales se acepta su correcta apreciación .</p> <p>5. Estos presupuestos conceptuales develan la impropia postulación conjunta de los ataques, al obviarse la estricta sujeción a las pautas metodológicas que corresponden para cada uno de ellos. Así, la enunciación del falso juicio de identidad no supera su mera invocación, toda vez que sólo se aludió a un segmento del contenido del medio de conocimiento denunciado tergiversado, el testimonio de Andrés Mauricio Toro Meneses, pero el mismo no se cotejó con el sentido material que de él extrajo el sentenciador de segundo grado, es decir, no se agotó la primera fase para acreditar el yerro consistente en el análisis objetivo-contemplativo de la presunta disonancia probatoria. Simplemente, el defensor evocó extractos de la declaración en comentario y expuso apreciaciones subjetivas de lo que, en su sentir, debía colegirse de ella, con el propósito de predicar la supuesta variación por el hecho de no haberle conferido el Tribunal el mérito por él pretendido, lo que de ninguna</p>	
---	---	--

	<p>manera implica adición, cercenamiento o transmutación de su contenido suasorio, porque el tenor de lo reportado nunca se alteró. Esto fue lo que el Tribunal refirió del relato:</p> <p>“...El señor Andrés Mauricio Toro Meneses, víctima del punible estudiado, en juicio oral manifestó: “...en ese momento llega el señor que está allí presente, uno de los muchachos que está allí presente a cobrarme lo del asunto de un celular , yo llamo al Gaula, la primera vez que llamo al Gaula no me contestan, de por si me dijeron que ni me conocían ni sabían quien era yo, la segunda vez llamo nuevamente me contesta creo que fue mi cabo Pérez, creo que si fue él y dejo el celular debajo de la vitrina, ellos escuchan la conversación que se sostuvo alrededor de unos veinte minutos aproximadamente, en realidad yo no sabía si estaban escuchando la conversación, el Gaula llega después y es donde le dan captura a ellos...”.</p> <p>En la demanda únicamente se plasma lo que para el libelista debió inferirse de este testimonio, se repite, y no se especifica en que consistió su hipotética modificación literal. Ahora, el que no se le haya dado a esta prueba el alcance por él auspiciado no puede ni llega a configurar el vicio invocado.</p> <p>...</p>	
--	--	--

FICHA No. 346	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39810	20/02/2013	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>5. En el único cargo la recurrente, previa invocación de la “causal primera” denuncia la “VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR ERROR DE HECHO” consistente en “FALSO JUICIO DE CONVICCIÓN POR FALSO RACIOCINIO”.</p> <p>Sostiene la actora que en las sentencias de primero y segundo grado los falladores “ignoraron los postulados de la sana crítica en la apreciación de los medios demostrativos de los hechos indicadores configurativos de los indicios elaborados errores (sic) de raciocinio que de manera indirecta fueron relevantes y decisivos” en la falta de aplicación del principio de in dubio pro reo, pues desestimaron “las flagrantes contradicciones” por parte del testigo Luis Arturo Moreno Meneses y le dieron “en cambio suficiente credibilidad a lo atestiguado” contra el enjuiciado “sin valorar la prueba en conjunto”.</p> <p>Luego de transcribir un fragmento de jurisprudencia en relación con la garantía que estima inaplicada, acomete ejercicio semejante con el fin de ilustrar las disparidades que encuentra en el relato del citado testigo, del cual destaca apartes concernientes a la cantidad de motos en las que llegaron los agresores y el color de esos vehículos, para después de ello criticar al declarante porque identificó al procesado en un álbum fotográfico, en diligencia de reconocimiento en fila de personas no lo señaló, y finalmente en el</p>	<p>7. En el presente asunto la demanda no será admitida porque el reparo allí contenido carece de las más elementales exigencias inherentes a la proposición y acreditación de vicios susceptibles de alegar a través de este mecanismo de impugnación, y por ende las afirmaciones expuestas por la defensora no desarrollan un enjuiciamiento crítico de la legalidad de las sentencias de primero y segundo grado, vistas como unidad jurídica inescindible, y no evidencian que objetivamente haya ocurrido un potencial agravio de garantías fundamentales.</p> <p>En efecto, obsérvese que, en principio, de manera equivocada la actora empieza por invocar la “CAUSAL PRIMERA” de casación, esto es, la prevista en la Ley 906 de 2004, artículo 181, numeral 1º, la cual se relaciona con la violación directa de la ley por exclusión evidente, aplicación indebida o interpretación errónea de una norma de contenido sustancial, senda en la que es inadmisibles controversia alguna acerca de los hechos y la valoración probatoria pues la discusión debe ser de estricto orden jurídico, y por lo mismo esa vía de ataque es de naturaleza distinta a la, también, expresamente alegada en el libelo, al asegurarse allí que el agravio ocurrió debido a la “VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR ERROR DE HECHO. FALSO JUICIO DE CONVICCIÓN POR FALSO RACIOCINIO”.</p> <p>Conforme a esa última precisión contenida en el escrito se pensaría que el cuestionamiento a desarrollar por la recurrente se enmarcaba en las exigencias contempladas para la causal tercera de casación (Ley 906 de 2004, artículo 181, numeral 3º), concerniente al desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas sobre las cuales se ha fundado la sentencia, descalabros que dan lugar a la vulneración indirecta de la ley por falta de aplicación o aplicación indebida (únicos sentidos de susceptibles de proponer) de una norma de derecho sustancial, pues la declaración de justicia censurada como desacertada se mediatiza u ocurre a consecuencia de desatinos en la labor de estimación probatoria.</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: califica la Corte el reparo como carente de las más elementales exigencias inherentes al recurso, al no desarrollarse un enjuiciamiento crítico de la legalidad de las sentencias y no evidenciarse un potencial agravio a garantías fundamentales. Se postula erróneamente la causal 1ª de casación o violación directa de la ley, donde no es admisible ninguna controversia frente a la valoración probatoria, pero se intenta desarrollar el alegato por la supuesta violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho “falso juicio de convicción por falso raciocinio” y desde esa perspectiva tampoco hay una propuesta clara y concreta, pues se mezcla de manera confusa dos modalidades de yerros pertenecientes a la violación indirecta, pero el uno por error de derecho y el otro por error de hecho, resultando incompatibles.</p>

<p>testimonio que rindió en el juicio lo señaló, con la advertencia de que en la anterior oportunidad no lo hizo por miedo, no obstante que en esa última narración no supo explicar la causa de ese temor y rechazó el requerir protección.</p> <p>De lo anterior la demandante concluye que al carecer de justificación esas contradicciones, es evidente que el testigo no fue neutral, que no estaba diciendo la verdad y por lo tanto no podían los juzgadores otorgarle credibilidad, al no arrojar la suficiente certeza para condenar más allá de toda duda razonable, motivo por el que solicita casar el fallo impugnado para en su lugar absolver a su prohijado.</p>	<p>Sin embargo, desde esa perspectiva tampoco hay una propuesta clara y concreta, ya que la censora advierte la probable configuración de un “ERROR DE HECHO” que habría consistido en “FALSO JUICIO DE CONVICCIÓN POR FALSO RACIOCINIO”, mezclando de manera confusa dos estirpes de dislates que aunque tienen sede en la violación indirecta, corresponden a desafueros de valoración distintos e incompatibles.</p> <p>La violación indirecta de la ley se bifurca en dos modalidades de errores, a saber:</p> <p>De una parte, los errores de derecho...</p> <p>Y por la otra, los llamados errores de hecho (a los que expresamente se refirió la actora), los cuales obligan a aceptar que el elemento de persuasión satisface las exigencias de su producción y que no tiene en la ley un predeterminado valor de convencimiento, habida cuenta que las falencias en que puede incurrir el juzgador se manifiestan a través de tres diferentes especies: falso juicio de identidad, porque adiciona o recorta la expresión fáctica de un elemento probatorio o distorsiona su contenido; falso juicio de existencia, debido a que tiene como probado un hecho que carece de acreditación, o supone como incorporada a la actuación la prueba de ese aspecto, o porque omite apreciar un elemento de conocimiento legal y allegado en forma válida; y falso raciocinio, que se presenta por desviación de los postulados que integran la sana crítica (reglas de la lógica, leyes de la ciencia y máximas de la experiencia) como método de valoración probatoria.</p> <p>...</p>	
--	--	--

FICHA No. 347	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39835	29/05/2013	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor del sentenciado interpuso el recurso extraordinario para postular cuatro cargos en contra de la determinación de segunda instancia, cuyos argumentos se sintetizan de la siguiente manera:</p> <p>1. El cargo primero lo presenta bajo el amparo de las causales previstas en los numerales 1° y 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, denunciando un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, respecto de “los verdaderos dichos de Jhon Alexander Buitrago, (sic) quién le restó credibilidad a lo observado por él”. Lo anterior, porque la entrevista con la cual se le cuestionó durante el juicio oral, no fue descubierta a la defensa en la forma contemplada en el artículo 344 de la codificación en cita, por tanto, se incurre “en una violación directa (sic) en interpretación errónea al deber de aplicar la norma sobre el descubrimiento”, al permitirse en el contrainterrogatorio su utilización subrepticia y extemporánea. Así, manifiesta que el Tribunal distorsionó esta declaración que atribuyó la autoría del homicidio en persona distinta a ÁLVAREZ GUTIÉRREZ.</p> <p>2. En el cargo segundo alude a la causal prevista en el numeral 3° del artículo 181 ibídem, y denuncia un “error de hecho por falso juicio de identidad, al añadirse aspectos fácticos no comprendidos en el testimonio del investigador del CTI</p>	<p>2.1. En cuanto el cargo primero, su postulación es deficiente y confusa al denunciar simultáneamente un error por violación directa (interpretación errónea) y otro por violación indirecta (falso juicio de existencia). Por eso, dentro de su contexto no aparece delimitado claramente cuál fue el yerro cometido conforme a cada una de las denominaciones que se invocan al no presentarse en capítulos separados, como correspondía, de acuerdo con la naturaleza de las infracciones propuestas y el principio de autonomía de las causales.</p> <p>Ahora, asumiendo que el censor hace mención a que la violación indirecta de la ley condujo de manera mediata a su trasgresión directa, de todos modos no agotó ningún esfuerzo argumentativo con aptitud suficiente para acreditar la forma en que el supuesto vicio podría desvirtuar la presunción de acierto y legalidad de las sentencias. En efecto:</p> <p>El ataque lo sustenta en que la entrevista con la cual la Fiscalía cuestionó la credibilidad del testigo Jhon Alexander Buitrago Correa no fue descubierta a la defensa en la acusación ni en la audiencia preparatoria, por lo que no debía ser admitida. Entonces, al tratarse de una crítica en cuanto al proceso de producción de la prueba, la senda de presentación correspondía a un error de derecho por falso juicio de legalidad, siendo deber del recurrente: i) acreditar que los falladores valoraron y tuvieron en cuenta en su decisión un medio de conocimiento aportado al proceso de manera irregular por desconocimiento de los presupuestos establecidos en la ley para su aducción, ii) identificar la prueba tachada de ilegal, exponer en que consistió la contrariedad de la ley, cuál fue su injerencia en el sentido del fallo impugnado y, iii) demostrar que al ser marginada la referida prueba, las demás, esto es aquellas sobre las que no hay discusión, conducen a que las conclusiones de la sentencia sean sustancialmente diversas.</p> <p>Sin embargo, el defensor se limitó a deprecar la aplicación del artículo 346 de la Ley 906 de 2004, sin reparar que la sanción por no descubrimiento contemplada en esa</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se verifica en los dos primeros cargos una postulación deficiente y confusa al denunciar simultáneamente errores por violación directa e indirecta, lo que no propone como debería, por separado; tampoco se establece claramente el yerro y no se hace ningún esfuerzo argumentativo para mostrar su trascendencia. En el último cargo se alude a omisión de pruebas, pero no se da cuenta de ningún elemento de juicio sostenible que respalde el cargo y se evidencia igualmente la falta de argumentación dirigida a demostrar la trascendencia del yerro acusado en la decisión.</p>

<p>Alexander Ríos y (sic) por ende al falso juicio de existencia, al omitir valorar esta prueba aportada legalmente”.</p> <p>Reseña que, según el sentenciador, el investigador de la Fiscalía indicó que el testigo de la defensa Emigdio Pérez García no fue ubicado en la dirección donde se dijo residía, por ello cuestionó su credibilidad y descartó que habitara en el barrio Kennedy, teatro de los acontecimientos, cuando lo que realmente dijo fue que se dirigió a la droguería donde aquel afirmó se encontraba la noche de los hechos y allí dijeron no conocerlo, tergiversándose así el dicho del funcionario. De contera, al omitirse por esta causa valorar la declaración de Pérez García -quien negó la participación del procesado en el homicidio-, se incurrió en un vicio que infirma las conclusiones de la sentencia.</p> <p>...</p> <p>4. Por último, en el cargo cuarto, presentado también al amparo de la causal tercera del artículo 181, trae a colación el defensor el debate suscitado con ocasión del proyectil incorporado en el juicio oral, para sostener que se cometió un error de hecho por falso juicio de existencia al omitir el juzgador la valoración del protocolo de necropsia y del dictamen balístico que señalaron la falta de lesiones en la estructura ósea y la ausencia de deformaciones en el proyectil recuperado del cuerpo del occiso, tratándose de probanzas que, a su juicio, avalan tanto la tesis relativa a que el procesado no accionó arma de fuego alguna, como la versión del testigo Buitrago Correa, quien indicó que el obitado efectuó, antes de morir, varios disparos dando</p>	<p>disposición no opera en este caso de modo irrestricto, porque la manifestación previa de Buitrago Correa no constituye un medio de conocimiento autónomo sino que es un acto de investigación que tuvo incidencia en la declaración rendida con posterioridad. Esta última es la prueba con vocación de ser valorada por la judicatura conforme al principio de inmediación , por lo tanto, las manifestaciones anteriores, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, tienen efectos precisos: refrescar memoria o para impugnar la credibilidad de quien acude como testigo a declarar en el juicio oral , lo que ocurrió en este asunto durante el contrainterrogatorio, cobrando así vigencia, entre otros, los artículos 206, 347 y 403, numeral 4, de la Ley 906 de 2004, y ningún vicio se demostró en cuanto la aplicación que de ellos efectuó el juzgador.</p> <p>...</p> <p>2.2. Al cargo segundo también son aplicables los reparos formulados en el acápite anterior, puesto que se denuncia la existencia de una modalidad de error de hecho (falso juicio de identidad) y desemboca la argumentación en la presentación de otra (falso juicio de existencia), vulnerándose así el deber de claridad, precisión y debida fundamentación ya aludido. No obstante, aun obviando la evidente confusión del recurrente entre la relación causa-efecto de los vicios que pueden cometerse por los juzgadores durante las instancias y el desconocimiento acerca del modo de denunciarlos en casación, tampoco se aprecia la trascendencia del yerro invocado, pues aun admitiendo, en gracia a discusión, que se tergiversó el testimonio del investigador de la Fiscalía Alexander Pérez Ríos, no se demostró la manera en que ese proceder deja sin sustento las conclusiones adicionales que fueron esbozadas en la decisión de condena.</p> <p>...</p> <p>Si el censor consideraba equivocada esta apreciación del ad quem, debió enfocar su ataque por el sendero del error de hecho por falso raciocinio demostrando que al valorar estas pruebas incurrió en vulneración a los postulados de la sana crítica por conculcar las reglas de la ciencia, los principios de la lógica o las máximas de experiencia , lo que aquí no se hizo, falencia que coadyuva a la inadmisión del cargo segundo.</p> <p>2.3. En lo referente al cargo tercero ...</p>	
---	--	--

<p>lugar al fatal suceso.</p> <p>De este modo, considera que las decisiones de instancia desconocieron el artículo 7 de la Ley 906 de 2004, consagratorio del principio de in dubio pro reo, y concluye que de haberse valorado el recaudo probatorio excluido la determinación hubiese sido diversa a la adoptada, la cual, en su criterio, está basada en suposiciones y es insuficiente, para desvirtuar la presunción de inocencia de su prohijado. Así, solicita casar la sentencia y, en su lugar, la emisión de fallo absolutorio.</p>	<p>2.4. En lo atinente al cargo cuarto, no se explican las condiciones en que las pruebas que se aducen omitidas en este reproche - protocolo de necropsia y dictamen balístico-, tendrían relación con la hipótesis referida a que JHORMAN JAVIER ÁLVAREZ GUTIÉRREZ no accionó arma de fuego alguna en contra del interfecto. Desbordando el principio de limitación, contarían con un nexo causal si el libelista lo que sugiere es que al no coincidir el proyectil recuperado en su cuerpo, con uno de aquellos percutidos por el arma de fuego incautada, este procedería de una pistola distinta que seguramente portaba y que nunca fue hallada.</p> <p>De ser ese el caso, la censura no supera el ámbito de la especulación, no cuenta con ningún elemento de juicio sostenible que la respalde y es que, al igual que en los cargos ya analizados, es nula la presentación de una argumentación dirigida a demostrar la trascendencia del supuesto vicio, lo que de la misma forma conduce inexorablemente a su inadmisión.</p> <p>En ese orden vale recalcar que no puede, como lo hizo el censor, dejarse el éxito de la propuesta presentada en la demanda de casación al amparo de lo que puedan suscitar críticas globales e inconexas dirigidas a desvirtuar las conclusiones del fallo atacado haciendo abstracción de otros medios de conocimiento y de razonamientos que avalan el criterio allí adoptado, ya que el libelo, de forma parcializada y desorganizada, aborda diversos temas sin el rigor propio de esta sede extraordinaria, no acredita nada de lo expuesto y pretende deslegitimar la actividad de los funcionarios judiciales, en especial de la Fiscalía, sin consideración al recaudo probatorio en su conjunto.</p> <p>Todas estas falencias son insubsanables, no obstante, se aclara que este diagnóstico no obedece al simple incumplimiento de formalismos sino a que cada una de las causales de casación supone, para su correcta demostración, el desarrollo de razonamientos sobre bases lógicas diferenciadas conforme la particular naturaleza y efectos de cada vía de impugnación, los cuales de no respetarse conducen al fracaso del argumento casacional, habida cuenta que, según ya se indicó, no es con cualquier especie de consideraciones como se desvirtúa la presunción de acierto y legalidad de la que</p>	
---	--	--



	goza la decisión judicial. ...	
--	-----------------------------------	--

FICHA No. 348	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39849	03/07/2013	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Se trata de la proferida por el Tribunal Superior de Medellín por medio de la cual se revocó la prisión domiciliaria concedida al acusado NABOR IGNACIO RUIZ BARRERA, y en la que además se exhortó al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín "Bellavista", al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que realicen el seguimiento y control respecto de la adecuada y oportuna atención médica que demanda el condenado, además que ordenó la compulsión de copias con destino a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia a efectos de que investigue la posible falta disciplinaria en la que pudo incurrir el profesional universitario forense que expidió la certificación médica que sirvió de sustento para la concesión de tal medida sustitutiva.</p> <p><b>DEMANDA</b></p> <p>El defensor plantea una censura invocando la causal tercera del artículo 181 del C.P.P., al considerar que el fallador de segunda instancia incurrió en un error de hecho consistente en falso juicio de identidad sobre el informe técnico médico legal del estado de salud del acusado.</p> <p>Como sustento de su inconformidad el censor expone que al valorar dicho documento –informe pericial</p>	<p>El casacionista presentó un cargo al considerar que el Tribunal incurrió en violación indirecta de la ley sustancial al incurrir en un error de hecho consistente en falso juicio de identidad, por adición y por cercenamiento del informe médico del 13 de julio de 2011.</p> <p>La discusión que plantea el libelista está exclusivamente dirigida a que a su asistido se le conceda la prisión domiciliaria, y utiliza como mecanismo para ello la vía indirecta mencionada.</p> <p>Frente a dicho tipo de yerro la Sala, de antaño, ha sido sistemática en advertir que constituye carga del censor acreditar que verdaderamente el juez tergiversó el sentido natural y obvio de la prueba que analizó erradamente, y por tanto, debía mostrarle al tribunal de casación cuál era el contenido literal de su dicho original y cuál su alcance, además de indicar con precisión cuál fue la distorsión realizada por el juez, esto es, en qué parte de la sentencia el juez mutiló o incrementó lo que ella decía; amén de la trascendencia de dicho dislate:</p> <p>“Tiene señalada la técnica del recurso extraordinario de casación, que cuando se acuda a la violación indirecta en la forma del falso juicio de identidad para censurar una sentencia, el censor debe simplemente hacer un ejercicio de comparación objetivo entre lo que la prueba dice y lo que el sentenciador le hizo decir.</p> <p>En tal sentido, las exigencias técnicas imponen al demandante poner de presente ante la Corte la prueba que fue tergiversada y demostrar específicamente en dónde ocurrió su desconocimiento, para que solo sea menester un sencillo ejercicio de comparación entre lo demostrado por el Juzgador y lo denunciado por el censor para concluir en la veracidad del cargo.</p> <p>No obstante, el solo hecho de que el error haya ocurrido no impone, por sí, la prosperidad del ataque, pues el deber del censor no se agota en la constatación de la existencia del yerro, sino que le impone también la verificación de la trascendencia.</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor presentó un cargo por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho proveniente de un falso juicio de identidad por adición y por cercenamiento sobre una valoración médico legal, pero mostró como el Tribunal hizo un análisis integral de las valoraciones médico legales, no solo de la última y que hizo una revisión sobre ese último informe pericial restándole poder suasorio. El demandante pretendió cuestionar la valoración del juzgador, pero sin estructurar técnicamente el ataque, ya que no desarrollo el cargo de acuerdo con las exigencias lógico -argumentativas que precisa esta sede.</p>

<p>de 13 de julio de 2011- el Tribunal distorsionó su sentido al agregarle lo dicho por sendos peritos en los informes anteriores -del 8 de marzo y 9 de mayo de ese mismo año-, cuando ninguno de ellos hacía parte del último por cuanto se trataba de valoraciones distintas y autónomas.</p> <p>También pregona como origen de la distorsión del documento que el Tribunal lo parceló, dejando de tener en cuenta apartes contenidos en él, para arribar a una conclusión diferente de la ofrecida en dicha valoración, esto es, que RUIZ BARRERA padece una grave enfermedad incompatible con su vida en reclusión.</p> <p>Por tanto, el libelista solicita casar el fallo en relación con dicho tópico, y en consecuencia, que se le restituya al condenado la prisión domiciliaria concedida en la sentencia de primera instancia.</p>	<p>Esto es, la demostración de que únicamente la existencia del error sostiene la sentencia. Si ello no es así, el cargo resulta inane por no desvirtuar las presunciones de legalidad y acierto que acompañan el fallo.”</p> <p>No obstante dicha carga, el impugnante se limitó a mostrar que el Tribunal lo que hizo fue 1) un análisis integral de las tres valoraciones médico legales, y no exclusivamente de la última, y, 2) una revisión lógico formal del último informe pericial en virtud del cual dedujo que la conclusión allí ofrecida no podía inferirse de manera inequívoca de la información con que contaba, y por esa vía termina negándole el poder suasorio al último dictamen.</p> <p>Así las cosas, lo que pretendió el censor fue cuestionar, por la vía del cargo que anunció, la decisión del Tribunal de restarle credibilidad a un dictamen pericial, sin lograr estructurar técnicamente el ataque en esta sede extraordinaria, toda vez que incumplió las exigencias lógicas en la sustentación de este tipo de censura.</p> <p>Así las cosas, la demanda no será seleccionada por no haber desarrollado correctamente el cargo escogido, sin que la Sala advierta la necesidad de un fallo para satisfacer alguna de las finalidades señaladas por el legislador para el recurso extraordinario.</p>	
---	---	--

FICHA No. 349	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39900	11/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>3. El segundo reproche lo encausa por la senda del error de hecho por falso juicio de existencia, al haber omitido la corporación de primer grado tener en cuenta los artículos 383, 389, 390, 391, 392, 393, 394 y 404 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>4. Para empezar, califica el fallo de segunda instancia de breve y lacónico en su análisis probatorio, “pues omitió en absoluto comentar las declaraciones de los señores HÉCTOR HOYOS LÓPEZ, HERNANDO DE JESÚS TREJOS TREJOS y WILLIAM GUEVARA ROJAS, testigos estos claros, exactos y responsivos, que dan razón de sus dichos ”, quienes al unísono precisan que fue el Intendente el que golpeó en primer lugar al acusado y cuyo recaudo se realizó con total apego a la ritualidad exigida.</p> <p>5. Precisa que, si el Tribunal no hubiera ignorado analizar el grupo testimonial referenciado, habría contemplado la circunstancia de ausencia de responsabilidad, consagrada en el numeral 6 del artículo 32 del Código Penal, al satisfacerse plenamente los elementos exigidos.</p> <p>Con el propósito de fundamentar su postura, destaca que el Intendente Oscar Andrés Lotero Arias, ejerció fuerza material y bruta contra su asistido, sin motivo alguno y sin estar autorizado para ello, citando para el efecto, posturas de ilustres tratadistas como Sebastian Soler, Enrique Ferri y Francisco Carrara.</p>	<p>Del segundo cargo. Error de hecho por falso juicio de existencia.</p> <p>1. El defensor argumenta que el Tribunal incurrió en falso juicio de existencia y, aunque no lo indica, la Sala deduce que alude a una omisión probatoria, en tanto asegura que los jueces no tuvieron en cuenta los testimonios de Héctor Hoyos López, Hernando de Jesús Trejos Trejos y William Guevara Rojas, quienes al unísono declararon que fue el Intendente quien golpeó primero al acusado.</p> <p>En razón a ello, el demandante considera que de haber sido apreciados por el juzgador, hubiera declarado la legítima defensa, prevista en el numeral 6 del artículo 32 del Código Penal, al satisfacerse los requisitos exigidos para su configuración.</p> <p>2. La jurisprudencia de la Sala ha reiterado que incurre en error de hecho por falso juicio de existencia, el juez que omite apreciar una prueba legalmente aportada al proceso, o cuando infiere consecuencias valorativas a partir de un medio de convicción que no forma parte del mismo.</p> <p>Por lo tanto, una alegación correcta de este tipo de yerro, requiere una argumentación lógica y consecuente que parta de la demostración del desprecio por la prueba y, una vez acreditado tal aspecto, se incursione en el examen de la nueva situación probatoria que se generaría al considerar el medio de convicción omitido, a fin de demostrar que el acabado de evidenciar reviste idoneidad suficiente para modificar el sentido o el alcance de la sentencia, única forma de justificar el proferimiento de un fallo de sustitución.</p> <p>3. La Sala observa, que nada de ello satisfizo el casacionista en tanto que limitó el desarrollo de la censura a imponer su propio punto de vista sobre la valoración que le merece un grupo determinado de declarantes y de ahí colegir el sentido diverso de la decisión por vía de la causal de ausencia de responsabilidad en que finca su reclamo, lo que ni de lejos comporta el desarrollo exigido como viene de verse, a más que es un debate que resulta extraño al libelo contentivo de la demanda</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor acusa un falso juicio de existencia al parecer por omisión probatoria, por cuanto afirma que no se tuvieron en cuenta ciertos testimonios que llevaban a determinar la existencia de legítima defensa en favor de su representado, pero en su censura se dedica a tratar de imponer su punto de vista sobre la valoración que merecen los testimonios lo que le genera un sentido diverso a la decisión pero sin cumplir con el desarrollo exigido en sede de casación.</p>

<p>Todo ello, le lleva a concluir que “[m]i defendido recibió primero una brutal palmada en la cara de manos del Intendente de la Policía Oscar Andrés Lotero Arias. Y reaccionó mi defendido pegándole solo un puño en la cara con la finalidad de que éste no lo siguiera golpeando”, por tanto, se encuentra demostrada la circunstancia excluyente de la legítima defensa.</p> <p>6. Solicita casar la sentencia de segunda instancia y, en su lugar, confirmar la proferida por el Juez 1 Promiscuo Municipal de Riosucio.</p>	<p>extraordinaria.</p> <p>4. De igual manera, y de entender superadas tales inadvertencias, el razonamiento del demandante desconoce el principio de selección probatoria, según el cual el fallador no está obligado a realizar un examen detallado de todos y cada uno de los elementos allegados al proceso, sino de aquellos que considere importantes para la decisión a tomar, que fue justamente lo que el Tribunal realizó.</p> <p>5. Al margen de estos desaciertos, es lo cierto que al actor no le asiste la razón en su réplica, por cuanto respecto al testimonio del señor Héctor Hoyos López, pariente de su asistido, esto dijo el juez plural :</p> <p>“...Tal situación fue ratificada por el primo mismo del procesado, es decir, por quien originó la reyerta, quien en juicio adujo (...) yo estaba pasado de tragos, noté que una persona de civil estaba revisando...”.</p> <p>...</p> <p>Esta censura tampoco será admitida.</p>	
---	--	--

FICHA No. 350	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39918	11/09/2013	JAVIER ZAPATA ORTIZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Una vez, identificó los hechos, atacó el fallo de segundo grado, con base en la causal tercera de casación consagrada en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Elevó su descontento con las sentencias condenatorias por yerros “en la apreciación y valoración de la prueba”, sin enunciar algún precepto legal presumiblemente vulnerado, luego, se refirió a los medios incriminatorios con los que fue sentenciado su poderdante.</p> <p>En la demostración de sus pretensiones, trajo a colación el testimonio de RM, quien expresó que su representado “fue respetuoso de la ley... podemos observar la causa de fastidio y venganza que hizo el menor... y su hermana, crearon un montaje perfecto” en contra de su asistido, porque él los pilló hurtándole dinero a la señora referida y dueña del establecimiento donde tenía alquilada una habitación y ella estaba enterada de la sustracción del capital, por esa razón, le pidió ayuda al procesado para vigilar el negocio.</p> <p>Además, si la víctima le dijo al enjuiciado que no entraba al cuarto porque quizás se perdía algo, en esas circunstancias, es claro que el adolescente sabía de qué hablaba: testimonio atacado por falso juicio de existencia por omisión en la valoración probatoria.</p> <p>En el párrafo siguiente la libelista se refirió a un falso raciocinio sobre lo narrado por los testigos RC (conductor de una volqueta) y LAL (obrero), porque en su criterio las</p>	<p>Primero: atiborró la defensora el cargo con apreciaciones personales y subjetivas, en oposición a los principios que preceden el recurso de casación, como el de objetividad, claridad y debida fundamentación, como cuando sostuvo:</p> <p>a) La víctima y su hermana “crearon un montaje perfecto contra el procesado” sin que al interior del proceso se hubiese demostrado tal hipótesis.</p> <p>b) El adolescente no quiso entrar a la habitación del agresor porque temía que la dueña del establecimiento lo inculpara por la pérdida de alguna cosa, con lo cual, la memorialista –por exculpar al hoy condenado del reato- puso por encima sus suposiciones sobre las de la judicatura y minimizó la protección jurídica de la libertad, integridad y formación sexual del ofendido.</p> <p>...</p> <p>Como se puede apreciar, solo enunciados vacíos de contenido fueron los expuestos por la defensora, sin mencionar por lo menos los aportes judiciales en la apreciación probatoria de los testigos a favor de su prohijado y su correspondiente desmérito, todo lo cual, entraña, de manera indefectible, graves yerros lógico argumentativos que socaban una sólida demanda en casación.</p> <p>Segundo: la libelista en un mismo texto explicativo, mezcló en forma indiscriminada, institutos jurídicos excluyentes, los cuales deben ser revelados por separado, puesto que cada embestida conlleva un razonamiento independiente y al combinarlos, se tornan confusos e imprecisos, desapareciendo de contera, el alcance, validez y efectividad del cargo, ello identifica la evidente vulneración al postulado de autonomía que rige el recurso de casación, al sustentar los yerros propuestos de falso juicio de existencia con el de falso raciocinio, en un mismo texto argumentativo, cuando expresó, por ejemplo, “la credibilidad que merece el relato del menor dentro del cual están incluidos los reproches por falso juicio de existencia y falso raciocinio”; en esa línea argumentativa, presentó un ataque, por supuesto, confuso, indefinido y ambiguo.</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: se encuentra en el desarrollo del cargo que se hace uso excesivo de apreciaciones personales y subjetivas, sin acoger los principios que rigen el recurso de casación. Se mezcla institutos jurídicos excluyentes, vulnerando el postulado de autonomía al exponer falso juicio de existencia y a la vez falso raciocinio, lo que deviene contradictorio. Se pretende sustentar el falso raciocinio denunciado con opiniones sobre la razón, la valoración, la lógica, la experiencia, pero sin desarrollar el ataque como lo prevé la jurisprudencia, pero adicionalmente resulta obvio, de acuerdo con lo probado en el juicio, que no existe ningún que pueda soportar una decisión de casación, lo que descarta cualquier error por falso raciocinio. Frente al falso juicio de existencia también se verifica que la declaración si fue valorada, por lo que la pretensión carece de fundamento fáctico.</p>	

<p>instancias no les otorgaron credibilidad al ser sospechosos sus dichos.</p> <p>No se puede, en opinión de la demandante, tomar unos sucesos y rechazar otros de las vertidos en las declaraciones, porque en todas las legislaciones se acepta “presuntivamente los hechos perjudiciales y las modalidades que hayan rodeado el evento, sin tratar de dividir... lo que el declarante o el procesado dice, porque eso sería tanto como desnaturalizar la verdad; por tanto, en el terreno jurídico tal proceder es prohibido y en el psicológico es incorrecto “limitar arbitrariamente el relato, tomando de él lo que conviene a determinados intereses y desechando lo que se oponga” , porque los deponentes son honestos y trabajadores, sin que se les pueda exigir una “exactitud cronológica... que impone el Tribunal... para tratar de nublar la verdad del raciocinio”, ni tampoco suprimirlos por falso testimonio - .</p> <p>Así mismo, cuestionó la versión de la víctima, porque no estaba en el lugar donde supuestamente acaecieron los sucesos, pues la hora no concuerda con su narrativa y los testigos de la defensa ubican al inculpado en un lugar diferente, por ello, éstos testimonios, están incursos en yerros por falso raciocinio, con base en: 1) La razón entendida como la utilización en la apreciación probatorio de los principios de la lógica, psicología y sociología, 2) la valoración como la formación del conocimiento del Juez, sin que en el caso en estudio se hubiese tenido presente “los testimonios de los declarantes</p>	<p>Tercero: atestó el escrito con diversidad de temáticas, desde luego, con omisión grave del adecuado desarrollo de cada una, al citar, el respeto a los derechos fundamentales con base en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, pero sin determinar qué falencia concretamente ató o divisó de la actuación procesal allí consagrada; el debido proceso, el descubrimiento probatorio, la exclusión de medios ilegales, la verdad, entre otros supuestos dejados al azar por la recurrente.</p> <p>Cuarto: para corroborar el hipotético falso raciocinio denunciado, trajo a colación su opinión sobre ítems sobre la razón, la valoración, la lógica, la experiencia, sin desarrollar el ataque como lo tiene previsto la jurisprudencia desde años atrás e imponiendo criterios alejados de tal temática extraordinaria, en sí, la Sala viene sosteniendo que la censura mencionada debe, por lo menos, desarrollar las siguientes pautas:</p> <p>i) Un indicio permite alcanzar la verdad, a partir del hecho indicador -el cual debe estar acreditado en el plexo probatorio-, el que a su turno, mediante el ejercicio de un razonamiento lógico, se derive o infiera, la existencia de otro hecho desconocido; por tal motivo, en principio se hace indispensable identificar, si el desafuero recayó sobre la prueba soporte de los hechos indicadores, en dado caso, cualquier sentido dispuesto en la vía indirecta de violación de la ley, la constitución o el bloque de constitucionalidad, estaría llamado a regular el ataque.</p> <p>ii) Ahora, si la arremetida contra el fallo de segundo nivel, se sitúa en el proceso de construcción del raciocinio o inferencia lógica, por sustracción de materia, son válidos todos los sucesos abonados y respaldados por el hecho indicador, en tanto, la argumentación jurídica, debe versar exclusivamente sobre la motivación del juzgador de cara al engranaje de asignación del mérito persuasivo, demostrando de manera clara y objetiva su distanciamiento de las leyes de la ciencia, los principios de la lógica o las reglas de la experiencia, todo lo cual, forja un análisis integral de los plurales indicios a fin de estructurar su eventual convergencia y divergencia con lo sopesado en instancias.</p> <p>Siendo ello así, con sólo enunciar el falso raciocinio, trabajar algunas ideas o resolver interrogantes, no se sule la debida</p>	
---	--	--

<p>que concurrieron al estrado para rendir una confesión a favor de la verdad” contraria a la revelada por la víctima, 3) la lógica, como inferencia mental que es, muestra el falso raciocinio de los juzgadores al no aplicar la presunción de inocencia a favor de su prohijado y 4) la experiencia, cuando los testigos presentados por la defensa muestran la plena capacidad mental de cada uno e infunden certeza sobre lo sucedido.</p> <p>A continuación, expresó que esta Sala de Casación “tiene la obligación de analizar de fondo los problemas jurídicos propuestos en el debate correspondiente”, en ilación con los fines de la misma, consagrados en el nuevo procedimiento penal, aplicando, para el efecto, “el principio de caridad”, para determinar “la credibilidad que merece el relato del menor dentro del cual están incluidos los reproches por falso juicio de existencia y falso raciocinio”.</p> <p>Indicó la memorialista, que la valoración las declaraciones de RM, la del procesado y la de los “dos concurrentes”, frente a las inculpativas, “son un adorno de la captura ilegal y los tres peritos son solo eso, peritos y no testigos”, por manera que, la persuasión racional adecuada al caso, no presenta “un análisis serio y profundo de los testimonios “; a su turno, por la contextura física del procesado y sus 65 años de edad, desmiente el análisis de los juzgadores, puesto que él no pudo forzar a la víctima a ningún acto doloso contra su humanidad .</p> <p>En el análisis de las pruebas de descargos, la recurrente</p>	<p>argumentación ni se entiende vulnerada la ley sustancial; además de ello, es obligación del impugnante constatar que los medios allegados al proceso legalmente, al ser sopesados por los falladores en su exacta dimensión fáctica, le asignaron un mérito persuasivo en total transgresión a los postulados de la lógica (aceptados como tales por esta disciplina del saber con exclusión de creaciones individuales con el fin de resolver el caso a su favor) de la ciencia o pautas de la experiencia.</p> <p>Habida consideración, tendrá como meta didáctica el demandante determinar: a) qué dice de manera objetiva el medio, b) qué infirió de él el juzgador, c) cuál valor persuasivo le fue otorgado, d) indicar la regla de la lógica omitida o apropiada al caso, e) o señalar la máxima de la experiencia que debió valorarse, con el objetivo de probar que el fallo motivo de impugnación tuvo que ser sustancialmente opuesto: requerimientos que deben ser desarrollados de manera coherente con el fin perseguido, siendo precario elaborar el libelo contestando cada uno de las interrogantes referidos, lo cual genera una separada, inane e insustancial forma de abordar un yerro en sede extraordinaria, pues estos traducen, más bien, el norte del núcleo esencial del ataque.</p> <p>iii) El compromiso intelectual del profesional del derecho aún no se satisface con lo precedente, debe además, verificar cuál es el aporte científico correcto y demostrar la trascendencia del error, para ello, tendrá que exhibir un nuevo panorama fáctico, probatorio y jurídico, contrario al declarado en instancias, como es obvio, dejando de lado, reflexiones individuales, de cara a un ponderado y objetivo análisis de los medios.</p> <p>Pautas que no fueron ni mencionadas por la memorialista, incluso, dejó por fuera de este ataque, presupuestos inculpativos de instancia, como el siguiente, construido por el juez:</p> <p>Y campea otro indicio, también constitutivo de mala justificación, y es la actitud de AB al momento de su aprehensión, que conforme a las reglas de la experiencia, si una persona es inocente de un hecho delictivo que se le enrostra, calle y no anuncie desde ese momento las personas con las que supuestamente estaba al momento de los hechos y en su lugar guardara absoluto silencio, pues hechos de tanta gravedad no pueden pasar inmutables para una persona</p>	
--	--	--



<p>señaló que a su poderdante se le vulneraron los derechos de la libertad, buen nombre, debido proceso y defensa, frente al montaje recreado por la víctima y su hermana, por cuanto ellos, le estaban hurtando dinero a la propietaria del establecimiento, por eso, la declaración de RM, “es imbatible” y se debió absolver al implicado, pues el Tribunal “no tuvo en cuenta las pruebas testimoniales de la defensa, por el contrario las califico (sic) como cuartadas”, lo que llevó a la impugnante a predicar la inocencia de su protegido jurídico, por ello, su “impresión personal” sobre el caso en examen, se concretó que al favorecer a la víctima aparentemente agredida, se desecharon unos medios y otros se dejaron de valorar.</p> <p>Acto seguido, criticó la versión de la víctima y el análisis que hizo uno de los peritos, quien elogió la inteligencia del muchacho, sin embargo, la defensora es de otro pensar, en tanto, no se criticaron “los traumas y malas costumbres que puede tener [la víctima] a raíz de crecer en un hogar disuelto y huérfano de una madre que se fue a vivir con otra pareja y un padre en la cárcel por deudas alimentarias no pasan de ser un deplorable experticio, que para nada deben equipararse a pruebas testimoniales de algunas clases”; por todo, petición fallo de reemplazo de carácter absolutorio.</p>	<p>que no los cometió.  Hechos indicadores perfectamente demostrados con la prueba señalada y valorada, que convergen y coinciden con lo que fuera motivo de investigación y que nos permite inferir que el hecho lesivo de la libertad y formación sexuales del menor si existió y la responsabilidad penal recae en AB .  ...  Quinto: respecto al falso juicio de existencia motivado en oposición a las reglas de casación con el falso raciocinio, solo atinó la abogada a decir que lo elevaba por algunos testimonios, en especial, el de RM, del que anunció que la magistratura se abstuvo “de valorar esta intervención al omitir por completo el escrutinio del contenido material de este testimonio de descargo... produciendo la condena que quedó huérfana de elemento favorable al sentenciado” ; sin embargo, el dislate de la memorialista es fatal e inexcusable, pues aunado a los contenidos judiciales arriba descritos y resaltados por cada funcionario, la declaración citada, fue desechada, una vez, el juez colegiado, la transliteró y expresó: “la testigo RMS, en la audiencia de juicio oral, señaló (...)”, para adelante sostener:</p> <p>Teniendo en cuenta los dichos anteriores miramos que en lo probado en el juicio no se encuentra ningún motivo o razón para que la víctima haga unas imputaciones no veraces de lo acontecido.  Motivo suficiente para descartar de plano cualquier error lanzado por esta vía de ataque; sin olvidar que con base en el principio de unidad de decisiones (entre fallos de primera y segunda instancia cuando se cohesionan sustancialmente con lo decidido) también el juez sobre la declaración atacada por falso juicio de existencia por omisión probatorio, expresó lo siguiente:</p> <p>Se responde así a los argumentos de la defensa, que en su loable labor no logró probar la inocencia de su prohijado, menos aún tomar deleznable la prueba de cargo y pericial, la primera sujeta a críticas, pues ni la declaración de RM, dueña del lugar llamado XXX y cuyo inquilino era AB lo logra, como que no aporta nada contundente para este respecto, y si alguna tacha sobre el comportamiento de los menores hace, sobre su honestidad en particular, hecho que le puso en conocimiento al Sr. AB, según ella, nos</p>	
---	---	--

	<p>preguntamos, si estos la habían robado, porque no los denunció a la Comisaria de familia, y solo hasta ahora saca a relucir tales hechos, por ello nada de lo vertido por esta testigo, tiene eco para demeritar los dichos de los menores (sic) víctima y su hermanita, lo que nos parece es que trata de favorecerlo sin lograr su cometido . Todos los subrayados fuera de texto.</p> <p>Quedó claro, entonces, que la declaración de la señora RM sí fue sopesada por los falladores, por lo cual, se presenta vacía de contenido la pretensión de la defensora.</p> <p>...</p>	
--	--	--

FICHA No. 351	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39926	27/02/2013	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>5. La recurrente propone dos cargos, uno principal y otro subsidiario, aludiendo en ambos a la causal tercera de casación (Ley 906 de 2004, artículo 181-3), dado que en éstos denuncia la configuración de sendos errores de hecho.</p> <p>5.1. Refiere la memorialista, en primer lugar, que el ad-quem incurrió en “falso juicio de existencia al hacer una lectura equivocada de la prueba, distorsionando o tergiversando el contenido fáctico de varios medio de prueba... por cuanto agrega aspectos que no contiene y omite tener en cuenta partes relevantes, es decir por suposición de pruebas que no se allegaron al juicio”.</p> <p>Para demostrar ese dislate indica que el Tribunal “distorsionó” al juez de primer grado al entender que reprochaba el actuar de las víctimas al no transitar por la berma, cuando lo que el a-quo puntualizó fue que por lógica los ciclistas tenían espacio suficiente para transitar por esa franja de la vía, además que igualmente “tergiversó” el</p>	<p>8. Obsérvese que la recurrente no desarrolló en el cargo principal, ni el subsidiario, un ejercicio de confutación al menos cercano al atrás referido, empezando porque si en la sistemática de la ley 906 de 2004 son medios de conocimiento “la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física o cualquier otro medio técnico o científico que no viole el ordenamiento jurídico” (artículo 382), la actora estaba en la obligación, que no cumplió, de identificar cuál o cuáles de aquéllos practicados durante el juicio se encontraban afectados por los vicios alegados.</p> <p>Tal exigencia no es superflua o vana, ya que en tratándose de la clase de vicios aludidos en los reproches, era imperioso puntualizar el aporte o precisión fáctica que objetivamente le correspondía a cada elementos de persuasión censurado, para con base en ello demostrar que el proceso intelectual de inferencia realizado por el juez a partir de determinado hecho fue producto del desquiciamiento de la sana crítica, esto es, que incurrió en falso raciocinio; o que al aprehender el contenido material de una específica prueba le restó circunstancias trascendentes, o le agregó aspectos ajenos a su texto, o simplemente desfiguró el estricto sentido literal de la misma, cometiendo así un falso juicio de identidad.</p> <p>Producto de esa indeterminación la demandante tampoco acertó en la concreta acreditación de los yerros alegados, pues</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: no se identifica los medios de conocimiento sobre los cuales recaen los yerros aludidos, lo que es obligatorio además de puntualizar el aporte que objetivamente corresponde a cada uno, para con base en ello demostrar que el proceso intelectual de valoración realizado por el juez contrarió las reglas de la sana crítica como sucede en el falso raciocinio o que al aprehender el contenido material de una prueba le restó circunstancias trascendentes, le agregó aspectos ajenos a su texto o desfiguró el su sentido literal como es lo propio del falso juicio de identidad. No logró la demandante acreditar los yerros alegados debido a que en sus alegaciones aludió frente a los mismos medios la existencia de falsos raciocinios y falsos juicios de identidad, para finalmente insinuar la comisión de yerros que</p>

<p>relato de la acusada vertido en el juicio, al no dar crédito a su dicho en cuanto a que fueron los hoy fallecidos quienes abruptamente invadieron el carril de ella y luego del impacto perdió el control de su rodante para detenerse varios metros después por el carril de sentido contrario al que transitaba, lo cual obedeció a “las leyes físicas” que indican que cuando un conductor percibe un riesgo en fracción de segundos inicia una serie de operaciones para evitarlo, siendo las maniobras evasivas hacia la derecha o la izquierda las más usadas, así como el proceso de frenado.</p> <p>Sostiene que también “distorsionó” la prueba acerca de la manera imprudente como venían los ciclistas, porque no obstante reconocer que ellos igualmente incurrieron en infracción del deber objetivo de cuidado, pues no transitaban orillados, ni en fila, ni portando señales visuales distintivas (luces y chalecos), los exculpa indebidamente desatendiendo la realidad de los hechos frente a la incidencia decisiva de su mal proceder que impidió evitar el resultado final.</p> <p>Puntualiza que el ad-quem “tergiversó la prueba referida a las evidencias encontradas en el sitio de los hechos”, porque afirmó como pilar fundamental de la condena que todos los elementos, como bicicletas y partes del vehículo automotor, quedaron sobre el carril por el que se movilizaban los ciclistas, de donde coligió que fue la acusada la que invadió esa parte de la carretera, pero a la vez aceptó que aun cuando esas evidencias pudieron ser movidas por otros</p>	<p>como puede verificarse en lo expresamente consignado en el escrito unas veces alude a supuestos falsos raciocinios, otras a aparentes falso juicios de identidad, y en los razonamientos concernientes a esos dos vicios incluye afirmaciones que apuntan a la suposición de pruebas inexistentes dando a entender con ello posibles falsos juicios de existencia, mezclando de manera confusa tres especies de dislates que aun que tienen en común el pertenecer a la modalidad de errores de hecho, corresponden a desafueros de valoración distintos e incompatibles y por ello la necesidad de determinar el medio de prueba sobre el que cada uno recae.</p> <p>En la sentencia de segunda instancia, con base en el testimonio de los agentes de la policía de carreteras que conocieron el suceso, y la prueba documental allegada, consistente en las fotografías tomas en el lugar de los hechos y el croquis del accidente elaborado por los arriba aludidos, entre otras, se tuvo por plenamente establecido que la procesada transitaba por una vía de doble carril demarcada con doble línea continua amarilla (indicativa prohibición de maniobras de adelantamiento o cambio de carril); que atendiendo el sentido en que se movilizaba, esto es, de Cali a Popayán, debía circular por el carril derecho; empero, los elementos de persuasión igualmente acreditaron que el rodante por ella conducido quedó perfectamente alineado en el carril contrario, sin huella de frenada, cargado hacia la berma, y que el cuerpo de una de las víctimas (Evaristo Valencia) penetró de cabeza por el panorámico del automotor, sobre el puesto del copiloto, en tanto que el de la otra (Fredis Velasco) quedó metros atrás del rodante, por su costado izquierdo y sobre la berma.</p> <p>...</p> <p>La recurrente en lugar de atacar de acuerdo con los derroteros de la violación indirecta la valoración probatoria, ensayó su propio criterio de estimación en el que privilegia, simple y llanamente, la exculpación de la procesada en el sentido de que fueron los ciclistas los que venían en contra vía y por esos ocurrió el resultado típico, pretendiendo que la Sala le conceda mayor valía a esa postura, fin para el que no está previsto el presente mecanismo por cuanto no acreditó que en realidad el ad-quem haya incurrido en desquiciamiento ostensible y grave de las reglas de apreciación de las pruebas.</p>	<p>apuntan a posibles falsos juicios de existencia por suposición, argumentación en exceso confusa y no corregible por la Corte en virtud de los principios de limitación y dispositivo.</p>
---	---	--

<p>automotores que pasaron luego del suceso, ello no era suficiente para establecer que fueron las víctimas las que irrumpieron en la calzada por la que se movilizaba su defendida.</p> <p>Por último concluye que en el análisis del fallador de segundo grado “no se aplicaron las siguientes reglas de la experiencia”: de una parte, que la prueba se valora en conjunto y no de manera aislada, siendo evidente que en el caso de estudio “solo se hizo a partir de lo que beneficiaba a las víctimas”; y de otra, que al aceptarse que la evidencia estaba contaminada, tenía que “analizarse la hipótesis de la acusada para verificar la incidencia del actuar de las víctimas en el resultado”, quedando así en general demostrada “la existencia del yerro en el falso juicio de raciocinio en la apreciación del testimonio” de su prohijada.</p> <p>5.2. Como reproche subsidiario la actora alega “un falso juicio de identidad al hacer una lectura equivocada del contenido de la prueba poniéndola a decir lo que no dice y en boca de quien jamás declaró en este juicio, por suposición de prueba que no se allegó al juicio”.</p> <p>Con el fin de acreditar ese desatino precisa que no es cierto lo afirmado por el Tribunal en el fallo, en el sentido de que al cambiar de carril la acusada ésta causó el accidente, pues fue la invasión sorpresiva de su trayectoria por parte de los ciclistas, quienes bajaban la pendiente, la que la obligó a girar hacia la izquierda, y después del impacto perdió momentáneamente el control,</p>	<p>9. De acuerdo con lo puntualizado, como en la demanda estudiada no se demostró, conforme a las exigencias de lógica y argumentación dispuestas en la ley y en la jurisprudencia, la configuración de vicio alguno (en la aplicación de las normas inherentes a este asunto o en la valoración de las pruebas) que deje sin efecto la doble presunción de legalidad y acierto con la que llega ungida a esta sede la sentencia de segunda instancia, y que únicamente puede ser resquebrajada en virtud de la acreditación de yerros ostensibles y trascendentales, con marcada incidencia en su parte dispositiva, incumpliendo, por contera, los requerimientos impuestos por el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), la Sala no la admitirá con sujeción a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, por su manifiesta carencia de fundamento.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de puntualizar que no se observa violación alguna de las garantías fundamentales de la enjuiciada CLAUDIA INÉS ARCOS SALAZAR con ocasión del trámite procesal o en el fallo impugnado, como para que sea necesario el ejercicio de la facultad legal oficiosa que le asiste a fin de asegurar su protección.</p>	
---	---	--

<p>avanzó varios metros hacia la izquierda y luego se orilló donde finalmente quedó, sin que ello signifique que por allí era que transitaba o que en ese lugar fue el impacto.</p> <p>Agrega que tampoco es verdad lo asegurado en el fallo de segunda instancia en cuanto a que las víctimas no invadieron el carril por el que avanzaba la acusada, porque si no hubieren irrumpido abruptamente en la trayectoria de su defendida el accidente jamás habría sucedido, ya que “la señora que conducía es una persona seria, casada, con hijos y el día de los hechos viajaba en compañía de su pequeño hijo y dos personas más”</p> <p>Luego de expresar la demandante su desacuerdo con el análisis de las pruebas realizado por el fiscal y el apoderado de la parte civil al momento de apelar el fallo de primer grado, refiere que valorado el acervo probatorio del presente asunto “conforme a la sana crítica, las reglas de la experiencia y la lógica” no se puede realizar un juicio de reproche en contra de su defendida por las conductas punibles atribuidas, motivo por el que solicita casar la sentencia atacada y absolverla de los cargos por el delito de homicidio culposo.</p>		
--	--	--

FICHA No. 352	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39938	03/07/2013	Luis Guillermo Salazar Otero
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>En la demanda se postulan dos (2) cargos.</p> <p>1. Con sustento en la causal 3ª del artículo 181 de la ley 906 de 2004, denuncia la violación indirecta de la ley por error de hecho por falso juicio de existencia por omisión.</p> <p>A juicio del casacionista, en el contrato de cesión entre Jaime Penagos y Luis Alfonso Martínez, el indiciado no adquiere la calidad de depositario ni tampoco constituye prueba de la custodia del vehículo, ya que no existe contrato de trabajo o vínculo jurídico entre los dos que la demuestre.</p> <p>2. Con fundamento en la misma causal 3ª, aduce la violación de la garantía fundamental de la presunción de inocencia.</p> <p>Para el demandante, al decidirse la situación de LEON CASTIBLANCO ha debido reconocerse el in dubio pro reo, en la medida que no existe prueba legal ni oportunamente allegada a la actuación de la cual pueda inferirse la comisión del hecho y la responsabilidad penal del acusado.</p>	<p>En la demanda se ignora que al haberse el acusado allanado a los cargos en la audiencia preliminar de formulación de la imputación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 182 de la ley 906 de 2004, carece de interés para acudir a la casación alegando supuestos errores en la apreciación de la prueba.</p> <p>En materia de recursos, sean ordinarios o extraordinarios, se tiene dicho que el interés se vincula al agravio o perjuicio inferido al interviniente con la decisión judicial, de modo que cuando esta satisface sus pretensiones porque responde a sus expectativas o lo favorece, no se encuentra legitimado para recurrirla.</p> <p>De otro lado, en los términos del inciso in fine del artículo 293 de la misma ley, el allanamiento a cargos o el acuerdo es vinculante tanto para la fiscalía como para el imputado, en tanto que el juez una vez determina que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de ese momento sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, a menos que lo aceptado o acordado viole las garantías fundamentales.</p> <p>En razón al principio de irrevocabilidad que los rige, las partes se encuentran inhabilitadas para revocar, reformar, modificar o desconocer sus términos, porque de permitirlo se afectaría la buena fe, la lealtad procesal, la seguridad jurídica y la pronta y eficaz administración de justicia, como fines y propósitos perseguidos por el sistema acusatorio .</p> <p>Luego con los reproches propuestos en la demanda se busca desconocer el allanamiento a cargos del imputado en la audiencia de formulación de la imputación, propósito que contraviene el mandato legal arriba mencionado, ya que ni más ni menos constituye retractación de él.</p> <p>El demandante olvida que la manifestación del imputado aceptando los cargos, conlleva la renuncia a derechos tales como no autoincriminarse, a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, a cambio de una</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: ignora el demandante que al haber allanamiento a cargos en la audiencia preliminar de formulación de la imputación, existe carencia del interés para recurrir alegando errores en la apreciación de la prueba. Olvida que en materia de recursos el interés se vincula al agravio inferido al interviniente con la decisión y que de acuerdo con el artículo 293 del C de PP, el allanamiento a cargos o el acuerdo es vinculante tanto para la fiscalía como para el imputado una vez el juez lo acepta, sin que sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, a menos que se haya vulnerado garantías fundamentales.</p>	

	<p>rebaja significativa de la pena a imponer.</p> <p>Con esa pretensión, acude a postular sin la adecuada técnica casacional la violación indirecta de la ley sustancial por un error de hecho por falso juicio de existencia, porque a su modo de ver el contrato de cesión del parqueadero no compromete como depositario del vehículo accidentado al acusado, por no estar probado que tuviera contrato laboral o vínculo jurídico con los cesionarios.</p> <p>Un error de esta clase no es posible proponer en este asunto, en el que por haber el imputado renunciado al juicio oral, en estricto sentido jurídico no puede hablarse de prueba sobre la cual se predique la existencia del vicio denunciado.</p> <p>Tampoco aducir al amparo de la misma causal la violación del in dubio pro reo, bajo el argumento de la inexistencia de pruebas en la cuales sustentar la comisión del hecho y la responsabilidad del acusado, en razón a que con el contrato de cesión de depósito no adquiere el cuidado o custodia del vehículo, cuya pérdida total en un accidente dio origen a esta actuación.</p> <p>Primero porque no enuncia la especie del error probatorio, y segundo como se dijo en precedencia un vicio de este carácter riñe con el interés para acudir a la casación, en tanto que el motivo aducido en el cargo dos no demuestra la violación de la garantía fundamental enunciada en él.</p>	
--	---	--

FICHA No. 353	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39978	03/07/2013	Luis Guillermo Salazar Otero
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con sustento en la causal 3ª del artículo 181 de la ley 906 de 2004, propone un cargo por el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.</p> <p>Luego de enunciar las modalidades del error de derecho en la apreciación probatoria y descartar la estructuración de alguno de ellos en la sentencia, opta por denunciar el error de hecho por falso juicio de identidad porque el juzgador al adecuar “las dicciones al ordenamiento jurídico” que permiten la reconstrucción de lo ocurrido, incurre en “deducciones imprecisas y especulativas”; mientras que para sustentar la credibilidad del testimonio de la víctima “olvida el contexto probatorio real”, sobre el cual el Ministerio Público solicitó la absolución del acusado. Por esa vía discute las conclusiones del Tribunal acerca de la posibilidad del agredido de identificar al conductor de la moto, las cuales según el demandante se fundan en juicios hipotéticos, a pesar de la existencia en el proceso de prueba pericial y testimonial indicativa, entre otras cosas, que por la posición en que quedó la víctima no podía ver lo narrado en su declaración.</p>	<p>El recurrente omite en la demanda, a pesar de postular un error de hecho por falso juicio de identidad, señalar la manera como es tergiversada la prueba sobre la cual predica el vicio, esto es, si por adición, supresión o alteración de su contenido objetivo.</p> <p>Por tratarse de un error que recae en la contemplación material de la prueba, era imperativo que confrontara su literalidad con lo dicho de ella en la sentencia para hacer evidente el reproche, requisito de técnica que incumple la demanda, la cual se queda en un alegato de instancia.</p> <p>De ese modo, el impugnante limita el reparo a enunciarlo para aseverar que las conclusiones del Tribunal además de equivocadas se hallan sustentadas en juicios hipotéticos, sin hacer esfuerzo alguno por mostrar que las mismas obedecen a la tergiversación de la prueba, ni cómo se da esta.</p> <p>Es evidente que la demanda confunde el error propuesto desde su proposición al advertir “deducciones imprecisas y especulativas” en la sentencia, porque según el casacionista contrario a lo concluido por el Tribunal, la víctima Villada Serna no estaba en condiciones de identificar al conductor de la moto por el casco que llevaba puesto y la velocidad a la cual se desplazaba.</p> <p>Con ello no evidencia el error postulado sino su desacuerdo con la credibilidad otorgada a la versión del testigo, a partir de enfrentarla con las declaraciones de los uniformados que concurrieron al lugar de los hechos para extraer sus propias conclusiones probatorias, extrañas por demás a esta sede, en la cual se discuten errores de juicio y no discrepancias de esa naturaleza.</p> <p>Ni mucho menos, cuando afirma que el Tribunal sustenta la verosimilitud del testigo en juicios hipotéticos, porque de acuerdo al lugar donde quedó tendido Villada Serna luego de ser herido no podía ver la carretera principal, en cuyo caso se apoya en el álbum fotográfico elaborado por Ricardo Asaeta, al cual la sentencia le niega credibilidad porque fue realizado cuando la víctima no se encontraba allí, según lo dicho en la demanda.</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: pese a postular un error de hecho por falso juicio de identidad, no señala el demandante la forma como se tergiversó la prueba, si por adición, supresión o alteración de su contenido objetivo y se limita el reparo a calificar las conclusiones del Tribunal como erróneas y sustentadas en juicios hipotéticos, sin mostrar que ello obedece a la tergiversación de la prueba. Se confunde en el libelo el error propuesto con el falso raciocinio, al advertir por ejemplo que el juez hace deducciones imprecisas y especulativas, es decir se deja como simple enunciado el error postulado y se pone de manifiesto el desacuerdo frente a la credibilidad otorgada al testimonio.</p>	



	<p>En esa perspectiva, es clara la inconformidad de la censura con la valoración probatoria del Tribunal, ya que a juicio del demandante la misma también se opone a lo manifestado por César Augusto Martínez Giraldo y Luz Marina Marroquín Barreto, sin indicar en qué sentido la prueba fue distorsionada.</p> <p>Esas omisiones obedecen a que el casacionista en lugar de mostrar el error denunciado, adelanta una crítica probatoria a los diversos medios de prueba a los cuales le otorga el valor probatorio que según él merece cada uno de ellos, como cuando expresa cuál es el entendimiento que debe dársele a la declaración del médico forense, en relación a la conciencia de una persona con las lesiones padecidas por la víctima.</p> <p>Tampoco constituye desarrollo del cargo propuesto que el a quo haya encontrado contradicciones “incidentales” en la versión del testigo, al que el casacionista califica de mentiroso, como también el haber probado que el acusado realizó diligencias esa mañana en Armenia y estuvo en el hospital llevándole algunas cosas a su señora madre, puesto que con ellas pretende fijar el alcance probatorio de cada una de las pruebas, el cual por supuesto no coincide con el del Tribunal.</p> <p>...</p>	
--	---	--

FICHA No. 354	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39980	09/10/2013	Luis Guillermo Salazar Otero
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con afirmado sustento en la causal tercera de casación, dos son los reparos que el defensor de Jhonatan Alexis Cano Zapata ha invocado en contra del fallo impugnado.</p> <p>El primero acusa error de hecho por falso juicio de existencia, bajo el entendido de omitir la sentencia impugnada los testimonios de Carlos Andrés Uribe, Ana Cristina Cortés, Luis Fernando Correa y Hugo León Murillo, lo que condujo a otorgarle “una credibilidad subjetivizada” a lo depuesto por Jorge Mario y Cristian David Melchor Carmona, con desmedro de la sana crítica de sus dichos, pues al primero de los referidos expresó Jorge Mario que eran tres los atacantes y su lugar de residencia, pero hora y media después a Darío Fernando Rojas miembro del CTI, expresó que eran cinco y varió su localización “incluyendo a mi asistido y a su hermano”, al tiempo que es ostensible la parcialidad de Cristian David quien refirió desde un principio la intervención de todos, lo cual conduce a sostener que carece de “validez” lo depuesto por Carlos Mario.</p> <p>También se omitió lo expresado por la investigadora Ana Cristina Cortés, quien no encontró en la inspección al cadáver la presencia de elementos balísticos, en contraste con los testigos quienes fluctuaron entre seis y diez los disparos que adujeron escuchar y sin que sea un hecho irrelevante, conforme lo señaló el Tribunal, pues sirve para desvirtuar la verosimilitud de</p>	<p>1. Quebranto de la ley sustancial con fundamento en la causal tercera acusa el actor casacional en los dos cargos imputados a la sentencia en este caso, bajo los enunciados de falso juicio de existencia por omisión e identidad.</p> <p>A pesar de lograrse perfecto entendimiento acerca de la causal aducida por su inequívoco señalamiento y el sentido inherente de los yerros fácticos que le corresponden, al afirmar la presencia de falsos juicios de existencia por pretendidas omisiones y tergiversaciones probatorias conforme lo dispone el propio texto del art. 181.3 del C. de P.P., tratándose de vicios en la apreciación de las pruebas, emerge para la Sala evidente que las dos censuras entrañan una escueta discrepancia valorativa con los fundamentos de la sentencia impugnada, que hace manifiesta la precariedad de los reproches en orden a evidenciar defectos de esta índole atacables ante la Corte.</p> <p>2. En efecto, el primer reparo que acusa obviar valorar la sentencia del Tribunal diversos testimonios sobre la base que los de cargo que corresponden a lo depuesto por los hermanos Melchor Carmona resultarían afectados en su credibilidad, incurre en el común desafuero de independizar los contenidos de las decisiones de primer y segundo grado cuando quiera que resultan complementarios y deben por ende ser aprehendidos como un cuerpo monolítico.</p> <p>En este sentido, para hacer ostensible la falta absoluta de fundamento de esta tacha, se observa en el fallo de primer grado, cuya extensión lo hace elocuente en más de cien páginas, que se reprodujeron prácticamente en su totalidad los contenidos de los testimonios aportados en desarrollo del juicio, de manera que cuando el Tribunal acoge con mérito de credibilidad suficiente para dar por demostrados los hechos y atribuir responsabilidad como cómplice en Jhonatan Alexis Cano Zapata lo narrado por los testigos de cargo, no desapercibe en su contexto las circunstancias en que los mismos depusieron.</p> <p>3. El carácter verosímil que les concede la sentencia proviene ciertamente de su análisis</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA DE</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD DE</p> <p>OBSERVACIÓN: se acusa un falso juicio de existencia por no valorar diversos testimonios, pero se toma de manera independiente los contenidos de las decisiones de primer y segundo grado, olvidando que componen una sola unidad jurídica, por lo que se debe atender que en el fallo de primer grado se reprodujeron en su totalidad los testimonios y que el Tribunal acoge el análisis con el que se da por demostrados los hechos y la responsabilidad. Frente al cargo por tergiversación, el cual desarrolla la misma metodología de confrontación inaceptable en casación, el demandante retoma los testimonios ya enunciados, con el mismo objeto de discrepancia, esto es la credibilidad asignada en aspectos rechazados por el Tribunal, lo que muestra la inidoneidad de la censura.</p>	

<p>los testigos.</p> <p>Tampoco fue valorado lo depuesto por el investigador Luis Fernando Correa Moncada, a quien le correspondió tomar las fotografías del lugar, pues con base en las mismas y sus dichos, se desvirtúan los relatos de los hermanos Melchor, esto es la imposibilidad de visualizar lo que depusieron, aspectos todos que entiende los hace sospechosos y faltos de credibilidad.</p> <p>Como segundo error de hecho aduce “falso juicio de identidad” y está relacionado con los testimonios de Carlos Mario y Cristian David Melchor, bajo el entendido que se les dio credibilidad cuando de su contexto se hace manifiesto un “ánimo mendaz”, conforme lo reseñó habrían mentido desde el primer momento en el reproche anterior.</p> <p>Insiste en la crítica de sus testimonios que entiende no admiten mérito, pues contrario a lo afirmado por el Tribunal, carecieron de espontaneidad y no son confiables, no solo por indicar en un primer momento que los atacantes eran tres y luego cinco, sino porque sólo varios meses después se dispuso la orden de captura en contra de su asistido, por lo cual encuentra dubitables sus declaraciones, al “direccionar sus incriminaciones hacia las personas que se les antojó”, cuya “capacidad moral” para mentir surge no de la valoración defensiva, sino de sus propias atestaciones y capacidad moral para mentir, máxime cuando ya con anterioridad habían sido objeto de denuncia algunos de los imputados por estos</p>	<p>subjetivo como única posibilidad de estudio, de manera que si para el actor está viciada por lo que califica “credibilidad subjetivizada”, “con desmedro de la sana crítica”, ha debido postular esta censura dentro de los linderos de falso raciocinio, caso en el cual según bien se sabe era lo correspondiente alegar y demostrar que se franquearon los principios lógicos, las reglas de la experiencia común o las leyes de la ciencia que solventaron el mérito de racional apreciación de dichas pruebas.</p> <p>4. En realidad, divergencias referidas al número de individuos que integraban el grupo cuyos integrantes dieron muerte a Héctor David Caro Zapata y Alexander de Jesús Álvarez Galeano, que se afirma expresaron inicialmente pero luego explicaron realmente cuántos lo integraban y en el juicio los señalaron sin equívocos por sus nombres, son reparos irrelevantes, como el propio actor evoca los calificó el Tribunal, sin que además resulte consecuente por el referido motivo descalificar la “validez” de lo depuesto por Carlos Mario Melchor, o hacer lo propio con lo manifestado por Cristian David Melchor, por una enemistad con los imputados.</p> <p>5. Las cosas no son diversas frente al cargo por tergiversación propuesto, toda vez que en realidad, este ataque lleva implícita la misma metodología de confrontación valorativa inaceptable en casación, ahora entronizada como “falso juicio de identidad”, pero que retoma los testimonios de Carlos Mario y Cristian David Melchor, con el mismo objeto de discrepancia, esto es, haberseles dado “credibilidad” en sus contundentes señalamientos sobre la intervención, entre otros, de Jhonatan Alexis Cano Zapata en los hechos, cuando para el actor, en aspectos rechazados por el Tribunal, evidenciaron un propósito de mentir, carecieron de espontaneidad y no son confiables, manera de argumentar que hace palmaria la inidoneidad de la censura, por carecer del más mínimo nexo con los errores de hecho atacables en esta sede.</p> <p>La demanda propuesta en este caso impone a la Sala la necesidad de evocar que el de casación constituye un recurso especial que comporta estrictez en la presentación de los reproches que se imputan a la sentencia, de manera que no cualquier clase de alegación pueda solventarlo, ni resultar admisible y que los errores de hecho acusables en esta sede</p>	
--	--	--

<p>mismos testigos, de donde se infiere igualmente su tendencia para hacer falsas imputaciones y el "ánimo retaliatorio" que se deriva de sus palabras al manifestar que con anterioridad ya se habían visto en confrontaciones con los inculcados, como lo refirieron familiares de Cano Zapata.</p> <p>Se opone además el actor a la negativa del Tribunal en reconocer que los testigos de cargo pertenecieran a una organización delictiva, sobre la base de que si así fuera no habrían sido objeto de ataque, pues esto desconoce que el hecho fue intempestivo y por sorpresa, pero también cómo opera la confrontación de bandas al margen de la ley en nuestra sociedad.</p>	<p>no abren espacio a discrepancias valorativas cuyo ámbito de propuesta culmina en las instancias, siendo por ello la consecuencia de alegaciones como la acá presentada su inadmisibilidad.</p>	
---	---	--

FICHA No. 355	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39982	11/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Previamente a proponer su censura, la defensora contractual de JAM afirma, en relación con la finalidad del recurso, que la efectividad o prevalencia del derecho sustancial de su representado apunta a que en su favor se profiera un fallo absolutorio como consecuencia de la aplicación del principio de in dubio pro reo, en la medida en que la presunción de inocencia no fue desvirtuada dentro del proceso.</p> <p>Seguidamente, con apoyo en la causal tercera del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal de 2004, formula un cargo único por violación indirecta de la ley sustancial, por falta de aplicación del artículo 7 ibidem y aplicación indebida de los cánones 9, 10, 11, 12, 22, 29 y 209 del Código Penal, la que se produjo por “errores de hecho por falsos juicios de existencia por omisión y por falsos racionios, recayentes unos y otros en pruebas diversas e independientes” .</p> <p>Asegura que, de no haber cometido el yerro, el sentenciador habría absuelto a su representado por aplicación del principio de in dubio pro reo, toda vez que no existe convencimiento sobre su responsabilidad. Fundamenta así su reproche:</p> <p>1. Los falsos racionios tuvieron lugar respecto de las declaraciones rendidas por AGCT y por su hija KAREN, esta última tanto en el juicio oral como en la cámara de Gessel.</p>	<p>2.1. En lo atinente a los objetivos de la casación, la demandante inicia su discurso manifestando que busca la aplicación del principio de in dubio pro reo y, en consecuencia, que se profiera un fallo absolutorio. Sin embargo, no explica con suficiencia cuál fue el agravio inferido a su representado ni cómo ocurrió el mismo, dejando su demostración a la prosperidad de la causal que invoca, la que, como se verá, tampoco se halla adecuadamente propuesta.</p> <p>2.2. Asegura la libelista que propone un cargo único por violación indirecta de la ley sustancial, pero resulta evidente que son varios los formulados –falso racionio y falso juicio de existencia por omisión-.</p> <p>Si bien ambos yerros están soportados en la causal tercera del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal de 2004 y constituyen errores de hecho, lo correcto era, al amparo de ese motivo de casación, plantearlos en forma separada, atendiendo el principio de suficiencia.</p> <p>Al margen de ese desacierto, que podría considerarse meramente formal, es ostensible que, a pesar de su esfuerzo por ajustarse a los requerimientos de esas modalidades de error, sus reproches no son más que construcciones propias, soportadas en enunciados acomodados que parten de reflexiones supositivas que, o no configuran una regla de experiencia, o simplemente no desplazan la inferencia lógica hecha por el juzgador, sin trascendencia alguna en el caso concreto.</p> <p>2.2. En criterio de la impugnante, los yerros por falso racionio tuvieron lugar al apreciar las declaraciones rendidas por la menor y por su madre, toda vez que las inferencias hechas por el Juez de segunda instancia riñen con varias reglas de la experiencia, que de alguna manera enuncia. No obstante, olvidó que a pesar de que los postulados de la experiencia son irreductibles de catalogarse, de enumerarse o enlistarse, es claro que tampoco pueden responder a reflexiones simplemente supositivas, personales o individuales.</p> <p>En efecto, una máxima no puede consistir en la percepción particular de quien la formula o</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIONIO</p> <p>OBSERVACIÓN: frente a los fines de la casación se manifiesta que se busca la aplicación del principio de in dubio pro reo y en consecuencia que se profiera un fallo absolutorio, pero no se explica con suficiencia el agravio inferido al condenado. La censora manifiesta que propone un cargo único por violación indirecta de la ley sustancial, pero formula reparos por falso racionio y falso juicio de existencia, yerros que pertenecen a la causal tercera pero que deben sustentarse de manera separada, por requerir diferente desarrollo y atendiendo el principio de suficiencia. Los reproches se soportan en construcciones propias y acomodadas que de manera alguna configuran una regla de experiencia y sin trascendencia en el caso concreto. Las esbozadas como reglas de experiencia no gozan de la universalidad y generalidad que permitan concluir que siempre o casi siempre ocurre lo que la libelista propone. Finalmente, frente al falso juicio de existencia por omitir valorar el concepto médico realizado en el año 2009, resulta intrascendente el yerro acusado por cuanto la condena se emitió por hechos del año 2008, siendo inverosímil cualquier conclusión extraída del concepto extrañado, pero además tampoco es cierto que el examen fue desechado,</p>	

<p>Después de recordar lo narrado por ellas, así como las consideraciones que se hicieron en el fallo de segunda instancia (transcribe apartes), señala que al hacer su valoración conjunta el Tribunal incurrió en las siguientes fallas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Madre e hija afirmaron que el acusado protagonizó actos sexuales en dos ocasiones, siempre en la casa de él y cuando sus hijas menores de edad veían televisión. Sin embargo, no es válido aceptar que una persona mayor realice actos obscenos en su domicilio en momentos en que se hallan sus dos hijas de 12 y 14 años, toda vez que la regla de experiencia indica que quienes ejecutan esta clase de comportamientos, no lo hacen en frente de otras personas para evitar ser vistos, y en este caso las hijas de JAM pudieron percatarse de ello ante la reacción de KAREN.</li> <li>• Las declarantes adujeron que la víctima frecuentaba la vivienda de JAM porque era amiga de sus hijas, al punto que estas la bañaban, la peinaban e incluso a veces dormían juntas. No obstante, se muestra contrario a la sana crítica, por ignorar una regla de experiencia común, admitir, como se consignó en la sentencia, que aquél realizó los actos aprovechando la presencia de KAREN en su residencia durante un horario y bajo unas condiciones en las que pudo ser sorprendido por sus descendientes, cuando habría podido hacerlo en la noche sin ser descubierto.</li> <li>• Aceptar que su representado realizó actos sexuales solo en horas de la tarde cuando en su residencia permanecían sus hijas y que</li> </ul>	<p>en especulaciones carentes de objetividad. Para que se pueda considerar como tal es preciso demostrar que el enunciado expuesto se aplica de forma más o menos uniforme en el mundo material o histórico social. Así mismo, para justificar el equívoco en la deducción lógica hecha por el fallador, no resulta apropiado exhibir otra que también se adecua a la regla presuntamente desconocida, sino aclarar cómo aquélla desborda sus variables.</p> <p>2.2.1. Considera la censora que una de las reglas de experiencia desconocida por el Tribunal fue justo la esgrimida en la sentencia, esto es, que quienes cometen esta clase de conductas punibles generalmente buscan no hacerlo en frente de otras personas para evitar ser vistos.</p> <p>Si bien la Sala no discute que ese enunciado tenga la connotación de una máxima de la experiencia, lo cierto es que la defensa en modo alguno señala cómo las conclusiones a las que arribó el ad quem chocan con ella, pues la situación expuesta en el libelo, según la cual JAM no realizó acto alguno porque se encontraba en la casa con sus dos hijas, en nada desvirtúa la reflexión del fallador.</p> <p>Nótese que en la sentencia se dejó claro que los actos sexuales por los cuales se condenó al acusado ocurrieron, no en un lugar público o en frente de sus hijas, como lo intentó sugerir la demandante, sino en la habitación del hermano del acusado, conocido como “chimbo”, cuando KAREN entró allí a observar unas máquinas de coser; así mismo, que para perpetrar esa conducta, no lo hizo con la puerta abierta, sino que la cerró con tranca. De manera que la construcción conceptual hecha por la profesional en nada desvirtúa los fundamentos del fallo.</p> <p>2.2.2. Aduce la libelista que esa regla de experiencia también se desconoció porque, de haber realizado su representado algún acto sexual con KAREN, habría podido aprovechar las horas de la noche cuando ella se quedaba en su residencia, habida cuenta que sus hijas dormían, o bien pudo hacerlo en la tienda en momentos en que no se hallaban las menores.</p> <p>Tales reflexiones, además de obedecer a simples especulaciones, en nada demuestran el error del fallador, en cuanto la togada simplemente expone situaciones hipotéticas, imaginarias que bien podrían encajar en los</p>	<p>puesto que el Tribunal si consideró su existencia.</p>
---	---	---

<p>no se sirvió de los instantes en que la menor víctima iba a la tienda de la casa sin que aquéllas estuvieran allí, es ignorar las reglas de la experiencia común porque, conforme a la máxima citada por el ad quem, quienes delinquen en esta clase de comportamientos, generalmente buscan el momento propicio y no lo hacen frente a testigos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Es contrario a la sana crítica admitir como ciertas las sospechas de AGCT, basadas en que KAREN se negó a ir a la tienda del acusado a comprar un brillo y que finalmente, luego de acceder, observó cuando él le daba un beso.</li> </ul> <p>Las simples conjeturas atentan contra reglas de la experiencia común, con mayor razón cuando no hay motivo para que la niña no haya querido ir y al mismo tiempo frecuentara dicha casa. Si la menor era renuente o le daba miedo acudir al domicilio de JAM, se muestra contrario a los postulados de la experiencia que simultáneamente dijera la madre que con asiduidad permanecía allí, porque “o se padece temor o no se le tiene de ir a determinado lugar” .</p> <p>Si los hechos ocurrieron en dos ocasiones, se aparta de la sana crítica creer que la menor continúe asistiendo al lugar en donde se suscitó el primer abuso y pernocte en él. La regla indica que un hecho de esas características suscita en la víctima un estado de temor, de miedo que la lleva a evitar exponerse de nuevo a un comportamiento similar.</p> <p>De manera que no son creíbles las sospechas de la denunciante porque si su hija</p>	<p>supuestos de la regla de experiencia, pero no implican que la reconocida por el Tribunal deba ser rechazada. Una y otra circunstancias podrían encuadrar en el postulado utilizado tanto por el juzgador como por la censora.</p> <p>A lo anterior se agrega que con sus planteamientos la defensora está introduciendo supuestos fácticos que nunca fueron si quiera narrados por la menor.</p> <p>No constituye una regla de experiencia sostener que si se encuentran las hijas menores de edad del agresor en la casa, éste no realice acto sexual alguno con otra niña, porque en el acontecer diario y en la práctica judicial se advierte que no siempre que se cometan esas conductas con menores de edad se hace en un inmueble vacío o donde no se hallen miembros de su familia, pues puede ocurrir que al delincuente le sea indiferente tal percepción ajena de su ilícito o que cuente con que pese a sus previsiones no será observado y descubierto.</p> <p>Dado el desatino de la recurrente, conviene recordar lo que, en orden a la construcción de las máximas de la experiencia, sostuvo la Sala en la sentencia del 28 de septiembre de 2006 :</p> <p>“Las reglas de la experiencia se configuran a través de la observación e identificación de un proceder generalizado y repetitivo frente a circunstancias similares en un contexto tempororo – espacial determinado. Por ello, tienen pretensiones de universalidad, que sólo se exceptúan frente a condiciones especiales que introduzcan cambios en sus variables con virtud para desencadenar respuestas diversas a las normalmente esperadas y predecibles.</p> <p>Así las cosas, las reglas de la experiencia corresponden al postulado “siempre o casi siempre que se presenta A, entonces, sucede B”, motivo por el cual permiten efectuar pronósticos y diagnósticos. Los primeros, referidos a predecir el acontecer que sobrevendrá a la ocurrencia de una causa específica (prospección) y los segundos, predicables de la posibilidad de establecer a partir de la observación de un suceso final su causa eficiente (retrospección).”</p> <p>2.2.3. La impugnante considera contrario a la sana crítica admitir unas supuestas conjeturas hechas por AG, madre de la menor, empero, lejos de enunciar una regla de experiencia, su discurso va dirigido tan solo a controvertir el</p>	
--	---	--

<p>regresó a la casa del acusado es porque no tenía prevención alguna, lo que indica que no fue víctima de actos obscenos. La experiencia enseña que si no se tiene temor, se sigue frecuentando el sitio con las mismas personas.</p> <p>Recuerda el alcance del sistema de la sana crítica y concluye que el Tribunal, al analizar las declaraciones referidas, dio por demostrado su pleno convencimiento sobre la responsabilidad de su prohijado, con lo cual vulneró los postulados de la experiencia enunciados, dado que “avala con su evaluación los contenidos de estas dos declaraciones y en esa perspectiva de análisis atentatoria de la sana crítica les otorga plena credibilidad” .</p> <p>De no haber incurrido en la falla descrita, el sentenciador habría rechazado los relatos de madre e hija por reportarse contrarios a la verdad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Al apreciar el testimonio de AG se desconoció la regla de la experiencia, según la cual “si una persona acude con una menor de edad al examen de un médico con el objetivo que se determine si ha sido objeto de una agresión sexual consistente en haberle sido ‘frotado por sus piernas el pene’ de su agresor y si esa actitud estuvo motivada por observar en las piernas de la niña un supuesto brote o erupción que a su turno ella asocia con esa conducta, pues obviamente de ser cierto ese síntoma el médico se percatará de él a efectos de corroborar o de descartar su presencia y de determinar su causa” . Así mismo, si “el médico no se refiere al supuesto síntoma, como incluso lo refiere la Sra. AGCT</li> </ul>	<p>grado de credibilidad que le dio el fallador a sus manifestaciones; relato que, vale destacar, únicamente le sirvió para confirmar lo expuesto por la víctima.</p> <p>La supuesta regla desconocida, conforme a la cual o se padece de temor o no para ir a determinado lugar, carece de aplicación en esta ocasión, dados los supuestos fácticos de este caso, porque los actos libidinosos desplegados por el procesado no tuvieron ocurrencia en la “tienda” de éste; y, por otra parte, AG admitió que a pesar de la negativa de su hija de ingresar a dicho establecimiento, ella permanecía con frecuencia en la residencia de JAM .</p> <p>Ahora bien, podría entenderse que, a juicio de la casacionista, se ignoró ese postulado porque la niña siguió frecuentando la residencia de aquél; empero, tampoco ello alcanzaría tal matiz porque no se ha determinado como invariable y universal que la víctima menor de edad de un acto sexual se niegue a regresar al lugar donde reside su agresor, puesto que justamente lo que se advierte como general es que esos actos ocurran en más de una ocasión por el mismo sujeto y en idéntico espacio físico.</p> <p>La defensa, en modo alguno, se preocupa por establecer el medio estadístico o probabilístico que sustenta su aserto, o en demostrar las razones por las cuales en este caso la menor debió proceder así.</p> <p>Los enunciados planteados por la impugnante hacen evidente que, lejos de acercarse a reglas de experiencia, apenas constituyen una explicación interesada y acomodada en suposiciones y especulaciones propias, vacías por completo de universalidad y generalidad, a partir de las cuales se faculta concluir que siempre o casi siempre ocurre lo que ella propone.</p> <p>2.2.4. Por otra parte, causa extrañeza que la demandante muestre preocupación frente al resultado del dictamen emitido por el médico que auscultó a KAREN en febrero de 2009, puesto que, como bien lo refirió en el libelo, ello tuvo lugar por razón de haber observado su madre un sarpullido o brote en las piernas de la niña, y el ad quem fue explícito en sostener que el acto por el cual profería condena en contra de JAM “es el acaecido en la habitación de su hermano conocido como ‘chimbo’ en octubre 2008 de acuerdo a lo</p>	
--	--	--



<p>en su declaración quien acepta que el médico al respecto no le dijo nada, es porque precisamente ese brote o erupción nunca se presentó en las piernas de la niña...”.</p> <p>El fallador, ignorando esa máxima, dio por cierto que la niña tenía brote en sus piernas y asoció tal erupción con el hecho de que, según lo narrado por la madre y la hija, el acusado le había frotado a ésta su miembro viril en las extremidades inferiores. Si a JAM se le condena por lo acaecido en octubre de 2008, esto es, tres meses antes de que AG observara las supuestas escoriaciones, es claro que las mismas no existieron y menos podían tener como causa el supuesto acto sexual atribuido a su defendido.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Afirmar, como lo hizo el Tribunal, que el relato de KAREN es desprevenido y coherente contraría la regla de la experiencia común que indica que “frente a un mismo evento temporo – espacial un acto concreto no puede ser definido con características específicas y simultáneamente atribuírsele al mismo acto rasgos disímiles por parte de la misma persona, pues esta actitud desde luego deja entrever que el declarante falta a la verdad en su relato” .</li> </ul> <p>Cita apartes de lo relatado por la víctima en la Comisaría de Familia de XXX y asegura que ante la Fiscalía Seccional ella dijo todo lo contrario (no específica). La niña aseveró que en las dos ocasiones aquél “se bajó el cierre del pantalón se sacó el pene y se lo ‘restregó por las piernas’” ; pero en el juicio oral dijo que “JAM entró al cuarto y al baño</p>	<p>estimado por la menor en audiencia pública, toda vez, que pese a que la menor es constante en narrar lo sucedido en el baño de la casa del acusado no existe certeza en las circunstancias temporales en que se desarrolló dicho suceso” .</p> <p>De manera que ninguna incidencia tiene en este proceso las conclusiones dadas por el galeno en febrero de 2009. Además, según se consignó en el fallo y en el texto mismo de la demanda, lo determinado por aquél fue que no existían huellas externas que indicaran incapacidad y que “al momento del examen no se presenta (sic) signos de embarazo ni de enfermedad de transmisión sexual” . Por consiguiente, las cavilaciones hechas por la profesional surgen de su particular interpretación y no de lo consignado en el examen médico.</p> <p>Es más, en contravía con lo sostenido por la casacionista, el Tribunal, como se exhibe más adelante, no ató el brote advertido por AG con los actos sexuales cometidos por el acusado en el 2008, los que –se repite- fueron los que conllevaron a la declaración de condena.</p> <p>2.2.5. Asegura la defensa que, al apreciar lo dicho por KAREN, el juez colegiado trasgredió una regla de la experiencia porque aquella, al relatar la forma en que ocurrieron los actos sexuales, no es coherente ni uniforme y deja entrever conductas opuestas por parte de su prohijado.</p> <p>Al respecto, la Sala debe señalar que en modo alguno la letrada demuestra con claridad las presuntas discordancias mencionadas y tampoco explica con suficiencia cómo las narraciones hechas por KAREN resultan abiertamente disímiles en sus aspectos esenciales. Pasó por alto que, en relación con los olvidos que pudo tener la niña, el Tribunal sostuvo que obedecieron a su corta edad y al abuso del que fue objeto, lo que no fue materia de reparo por la demandante. Razonó así el fallador:</p> <p>“Así las cosas, debe indicarse que si bien la menor no recuerda la fecha exacta de los hechos, esa circunstancia no es suficiente para restar credibilidad a su dicho, ya que la acusación hecha por un menor de edad no puede circunscribirse estrictamente a una fecha exacta, pues esto implicaría el desconocimiento de las especiales circunstancias psíquicas que distinguen la</p>	
--	---	--

<p>en el que ella se encontraba y se sacó el miembro viril, le bajó su ropa interior y lo frotó en sus piernas y luego dice que sentía dolor en sus genitales” .</p> <p>La descripción brindada por KAREN en las dos oportunidades procesales no es coherente ni uniforme y deja entrever la supuesta realización de actos opuestos por parte de su representado, lo que vulneró la sana crítica.</p> <p>2. El falso juicio de existencia por omisión sucedió porque el ad quem no valoró el dictamen médico practicado a la menor por el doctor HERNANDO GUERRERO IBÁÑEZ (trascibe apartes), que consignó el primer reconocimiento médico legal sexológico forense, en donde se describieron las características de sus genitales y se descartó que hubiese sido sometida a los actos sexuales atribuidos por ella a su defendido.</p> <p>De haberlo apreciado no habría concluido que JAM realizó actos obscenos porque allí no se reportaron forzamientos en los genitales de la niña.</p> <p>El fallador, entonces, no podía pregonar responsabilidad de su prohijado porque no existió certeza sobre el comportamiento desplegado. Por ello, infringió el postulado in dubio pro reo, en tanto la condena se basó en las declaraciones referidas y al valorarlas incurrió en los errores de hecho descritos. El fallo no puede persistir soportado en los demás elementos de prueba.</p> <p>Solicita a la Corte casar la sentencia de segunda instancia y, en su reemplazo,</p>	<p>valoración del relato ofrecido por un menor, quien puede recrear perfectamente la situación fáctica acaecida, máxime cuando han sido víctimas de abusos sexuales, hechos que le producen un alto impacto, pero exigirle también el señalamiento taxativo de fechas y horas de ocurrencia, desborda las posibilidades normales de cognición del menor.</p> <p>(...)</p> <p>Es decir, puede advertirse que la narrativa realizada por la menor en desarrollo del juicio oral, fue desprevendida, con seguridad, coherencia y responsabilidad, brindando claridad en cada uno de los detalles trascendentes que tienen que ver con el acontecer de la aludida conducta irregular; exposición que merece, sin duda alguna, plena credibilidad; testimonio que debe apreciarse en consideración, no solo con la naturaleza de la actividad, sino también con las condiciones de la declarante por razón de su corta edad, sus manifestaciones claras y precisa que llevan a demostrar la responsabilidad del acusado, cumpliéndose con los requisitos legales para dar total credibilidad a la manifestación de la menor y las de su madre.”</p> <p>2.2.6. Igual consideración, en torno al concepto médico, por intrascendente, se precisa respecto del cargo que por falso juicio de existencia por omisión plantea la libelista. Ello porque si los actos por los que se profirió condena tuvieron ocurrencia en octubre de 2008, en nada inciden las supuestas erupciones en las piernas que dice AG le vio a su hija el 2 de febrero de 2009 y menos que las mismas hayan pasado inadvertidas por el galeno.</p> <p>Repárese, además, que, contrario a lo asegurado por la actora, el ad quem sí consideró la existencia de ese examen médico. Fue así cuando al narrar lo manifestado por AG, sostuvo “una vez tuvo conocimiento de lo ocurrido llevó a la niña al hospital donde fue evaluada por el médico, quien le informó que la menor no había sido violada y desconocía las razones de las manchas” .</p> <p>En todo caso, como la condena no versó sobre esos hechos sino por los acaecidos en el año 2008, el sentenciador le restó la trascendencia que pretende alcanzar la libelista, tanto así que sostuvo que esas erupciones solo permitieron develar la</p>	
--	---	--

absolver a su procurado.	<p>ocurrencia de un delito, sin que las mismas “tuvieran que responder a los actos ilícitos ocurridos tiempo atrás. Que la menor se las atribuyera al comportamiento del acusado, solo pueden demostrar la fijación y daño causado en su formación por los morbosos actos...” .</p> <p>Lo anterior pone en evidencia que el discurso propuesto por la profesional va dirigido a confrontar su criterio personal acerca del por qué el fallador no debió dar credibilidad a lo afirmado por la víctima y a su madre en beneficio de su representado, intentando reivindicar la mayor razonabilidad que considera tienen sus premisas conclusivas, y por qué se debió, en consecuencia, declarar su inocencia, todo lo cual resulta extraño al recurso de casación, cuyo carácter extraordinario no permite nueva oportunidad para reabrir el debate ya surtido en las instancias.</p> <p>Ante el incumplimiento de la carga mínima argumentativa y demostrativa requerida para que la Corte pueda comprender el yerro y su trascendencia, la demanda será inadmitida, máxime cuando no se advierte la necesidad de que penetre en el fondo del asunto para cumplir con alguna de las finalidades del recurso extraordinario.</p>	
--------------------------	---	--

FICHA No. 356	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39993	27/11/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor postula dos cargos contra la sentencia de segunda instancia.</p> <p>El primero, al amparo de la causal prevista en el artículo 181, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, denuncia una violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho derivado de un falso juicio de identidad por distorsiones y/o tergiversaciones, las que se ofrecen manifiestas al ponderarse el testimonio de la víctima “partiendo de la hipótesis de que un menor abusado por lo general no miente”.</p> <p>Bajo el rótulo demostración del cargo, el casacionista aduce que la transgresión surgió por ausencia de confrontación y confirmación del dicho de la menor; exigencias que tampoco se satisficieron respecto del testimonio del psicólogo.</p> <p>Asegura el demandante, que en los delitos sexuales, según jurisprudencia de la Sala, no basta con escuchar a la ofendida a través de la cámara gesell, la entrevista a los parientes, autoridades escolares o soportes documentales de la historia clínica, puesto que “[e]s menester que la llamada víctima este (sic) valorada”.</p> <p>Luego, analiza y critica el escenario en el que se realiza la denuncia y la entrevista psicológica, panorama investigativo en el que no se confirman contenidos. Indica que “no existe la menor confrontación de lo dicho por la menor IDTR (...) [l]a única persona que confirmo (sic) la versión de la menor es la</p>	<p>II. La inadmisión</p> <p>Primer cargo: falso juicio de identidad</p> <p>1. La Corte tiene dicho que este tipo de yerro se presenta cuando el juzgador, al apreciar el medio probatorio legal y oportunamente producido, distorsiona su expresión fáctica, lo recorta o adiciona en su contenido literal poniéndolo a decir lo que materialmente no dice. Es de carácter objetivo y su demostración implica, de un lado, hacer evidente no sólo que los juzgadores apreciaron la prueba contrariando su materialidad, y, de otro, que ese desacierto condujo a una decisión apartada de la ley con repercusión definitiva en la declaración de justicia contenida en el fallo.</p> <p>Lo anterior se menciona para evidenciar que ninguno de estos tópicos lógico-conceptuales fue considerado por el censor, ya que únicamente plasmó en su escrito ideas genéricas, ausentes de contenido argumentativo y descontextualizado desde todo punto de vista.</p> <p>2. Si de lo que se trataba era de alegar vulneración del principio de confrontación: derecho a interrogar a los testigos de cargo, baluarte y manifestación del debido proceso, consagrado –entre otros- en los artículos 29 de la Constitución Política, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 16 de la Ley 906 de 2004, la senda escogida debió ser nulidad.</p> <p>El tema en discusión se quedó en el simple enunciado, lo cual no es suficiente para demostrar una irregularidad irreparable que suponga necesariamente retrotraer el proceso al curso del libelista, sin mayor dificultad, se advierte que lo que evidencia es su inconformidad con la decisión del Tribunal al no acoger las exculpaciones del procesado cuando alegó su inocencia y en esa medida, el libelo será inadmitido.</p> <p>3. Sin que la pretensión de la Corte sea complementar la demanda, por expresa prohibición del principio de limitación que gobierna el recurso extraordinario y solo con</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: bajo un falso juicio de identidad el censor plasmó en su escrito ideas genéricas y ausentes de contenido argumentativo; frente al error propuesto por vulneración al principio de confrontación, al ser manifestación del debido proceso, la vía escogida debió ser la de nulidad. Se infringe el principio de contradicción ya que de una parte se invoca la violación indirecta que exige un fallo de reemplazo y de otra, se reclama vulneración al principio de confrontación que como se dijo podría comportar la nulidad por violación del derecho a la defensa. Frente al cargo por falso raciocinio, de manera errada se atacan las mismas pruebas y en lo relacionado con la valoración de la psicóloga, donde se acusa desconocimiento de los principios científicos, este reproche se quedó en enunciado por que no se señaló en concreto, cuál era la teoría o la regla de la ciencia que se aplicó contraria a la sana crítica, es decir, no se desarrolló el escenario objetivo-valorativo propio del falso raciocinio.</p>	

<p>funcionaria del ICBF, a quien la menor refirió la historia ”; situación que se ofrece idéntica en el juicio, luego “ningún operador judicial asumió la delicada responsabilidad de verificar esa triste historia con los soportes que deberían de justificarla ”.</p> <p>Considera el casacionista, una vez transcribió y cuestionó algunos apartes del fallo de segunda instancia, que no existe el menor indicio de que la niña IDTR fuera agredida sexualmente por su padre. Por tanto, el error del Tribunal consistió en “darle al testimonio de la menor que aparece como víctima una credibilidad absoluta, a pesar de lo cruento e irreal, sin soporte técnico ni clínico ”.</p> <p>Así, asegura, la trascendencia y gravedad “se soportan en la ausencia de legalidad y acierto en la decisión ”, por lo que solicita casar el fallo y en su lugar dictar uno absolutorio a favor de CATM.</p> <p>2. Por su parte, en el cargo subsidiario, postula violación indirecta de la ley sustancial, derivada de un error de hecho por falso raciocinio, el que se concretó en la falta de análisis a la luz de la sana crítica, a cargo de los juzgadores de instancia, toda vez que ante “semejante cantidad de bajezas, alteraciones del comportamiento, violencia física y mental que deber haber dejado huella ”, lo debido era, que en las distintas etapas procesales se le hubiere “requerido para ampliar el margen de la respuesta ”.</p> <p>Nada de ello aconteció, la versión de la presunta afectada fue creída sin que se considerase necesario</p>	<p>finés pedagógicos, es preciso recordarle que si su inconformidad radicaba en lo que denomina falta de confirmación del dicho de la menor, lo que se traduciría en omisión probatoria, ha debido proponerla, eventualmente por falta de defensa técnica (nulidad).</p> <p>No se olvide que en el sistema de partes que gobierna la Ley 906 de 2004, es al sujeto procesal que tiene interés en el aporte de algún elemento de juicio al que compete la carga de pedirlo para que se decrete.</p> <p>En efecto, el ataque corresponde a una violación del derecho al debido proceso en su manifestación de la defensa técnica, al omitir llevar al juicio las pruebas que desvirtuaban la acusación, luego, le resultaba forzoso identificar los elementos de conocimiento que se hubiesen podido solicitar, su vocación de admisibilidad como pruebas lícitas y legales al proceso, con el fin de hacer ver a la Sala que de haber sido debidamente ofrecidos, estando esta actuación a cargo exclusivamente de la defensa, muy posiblemente la decisión a tomar hubiera sido del sentido opuesto a un fallo de responsabilidad, o se habría, por lo menos, concluido en un compromiso menos gravoso del esgrimido en la sentencia.</p> <p>4. Por lo demás, en esta censura se infringe el postulado y mandato legal que prohíbe formular cargos contradictorios, porque, de una parte, el recurrente invoca la violación indirecta, que exige un fallo de reemplazo, y, de otra, reclama vulneración al principio de confrontación el que podría comportar nulidad por violación del derecho a la defensa.</p> <p>Cargo subsidiario. Error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>1. La Sala, de manera reiterada, ha señalado que se incurre en ese yerro cuando el sentenciador, al valorar las pruebas, vulnera los postulados de la sana crítica. En ese caso, el actor debe indicar qué dice de manera objetiva el medio de convicción, cuál fue la inferencia que del mismo dedujo el juzgador, el mérito persuasivo otorgado, señalar el postulado de la lógica, de la ciencia o máxima de la experiencia desconocido, especificar cuál es el aporte científico correcto, la regla de la lógica apropiada, la máxima de la experiencia que debió tomarse en consideración y, finalmente, demostrar la trascendencia del yerro, con la indicación de la</p>	
--	---	--

<p>confirmarla. Y, es que, si se hablaba de huellas de violencia sexual, el examen sexológico practicado al día siguiente reflejaría tal hecho, más aún, teniendo circunstancias tales como la talla del progenitor (altura y peso) y la fragilidad de la niña; estos entornos, igual, hubieran podido ser objeto de confrontación a través de prueba testimonial.</p> <p>3. A continuación, descalifica la valoración a cargo de la psicóloga, al señalar que desconoce los principios científicos que orientan una prueba de tal naturaleza; adicional a ello, no incorporó en su versión ningún soporte técnico de su conclusión, lo que resulta plenamente exigible.</p> <p>Precisa, cómo la opinión pericial constituye una ciencia que exige expertos altamente calificados, quienes deben ostentar especialización en el área forense de sus respectivas ciencias, citando para el efecto distintos autores.</p> <p>Seguidamente, hace precisiones sobre la credibilidad de lo que denomina la evaluación pericial, imponiéndose tener en cuenta lo señalado por “Lamb, Sternberg, Esplín, Hershkowitz, Orbach y Hovac, quienes en su estudio de campo sobre la validación del CBCA, junto con valorar positivamente la técnica, llaman la atención sobre la necesidad de realizar mas (sic) investigaciones científicas sobre el tema y a tener precaución en la aplicación forense del sistema CBCA”.</p> <p>4. De otro lado, pone en evidencia el desconocimiento</p>	<p>apreciación correcta de la prueba o pruebas cuestionadas y que habría dado lugar a proferir un fallo sustancialmente opuesto al que es objeto de censura, análisis que ha de incluir la valoración conjunta y mancomunada de los demás medios probatorios respecto de los que no recae censura alguna y, por lo mismo, de los cuales se acepta su correcta apreciación .</p> <p>2. Basta cotejar el contenido del cargo, para observar que no supera la mera inconformidad del recurrente con la decisión del Tribunal. La constante en el libelo, al subsumir la exposición un criterio subjetivo, que por más respetable que sea, sólo resulta admisible para el debate propio de las instancias; reproche en el que, de manera errónea y simultáneamente, se atacan las mismas pruebas bajo las modalidades de violación indirecta de la ley sustancial denominadas falso juicio de identidad y falso raciocinio.</p> <p>3. El demandante de manera escueta y descontextualizada indica que el yerro del ad quem se funda en la falta de “confirmación” de la declaración de la menor ofendida, temática frente a la que ya la Sala le brindó respuesta en el cargo principal.</p> <p>Ahora, en lo relacionado con la valoración de la psicóloga, de quien predica desconocimiento de los principios científicos que orientan una prueba de esta naturaleza, constituye prédica que se quedó sin sustentación, pues en ningún momento señaló, en concreto, cuál era la teoría o la regla de la ciencia que con vocación de confrontación permitía colegir sin mayor esfuerzo conculcación a la sana crítica, es decir, no desarrolló el escenario objetivo-valorativo propio de esta modalidad de error.</p> <p>Y, es que, no es admisible que en esta sede se limite a descalificar sin argumentación lógica alguna el informe pericial de psicología, al considerar que se imponía aplicar los criterios del CBCA (análisis de contenido basado en criterios) sin exhibir fundadamente por qué razón el método utilizado por la profesional “[p]ara la presente entrevista se utilizó el Protocolo PASO A PASO (Step-Wise) (AACAP, 1987)” resultaba inadecuado.</p> <p>4. Contexto similar, concurre de cara a la hipotética trasgresión de las reglas de la experiencia, puesto que tampoco indicó la conculcada y la que imperaba aplicar.</p>	
---	--	--

<p>de los juzgadores frente a las circunstancias temporo-espaciales en que se sucedió el hecho, las cuales se encontraban debidamente demostradas a través de los testimonios de los hermanos de la presunta víctima, J y JS, así como de la propietaria del inmueble, EV, quienes dan cuenta de la distribución de las habitaciones y “que la menor dormía en su propia cama y en cuarto aparte”.</p> <p>5. En otro de sus partes, el demandante se duele de la falta de credibilidad que los juzgadores le otorgaron a la versión del procesado, al señalar que el hecho jamás sucedió y que todo su esmero estuvo siempre en cuidar a su hija y brindarle educación, versión que es confirmada por la profesora NML, quien además informa sobre la indisciplina de la estudiante “su comportamiento desviado, de encerrarse en el baño de los hombres con los compañeros”.</p> <p>En lo que titula conclusión y petición del cargo, solicita se admita que el Tribunal violó indirectamente la ley sustancial por falso raciocinio al negar “los valores que le correspondía otorgar a las condiciones locativas, a la de la experiencia que los abusadores, se cuidan de atacar en público, o delante de su familia, y para ello se dejó de apreciar el testimonio de todos y cada uno de los testimonios de descargo”, y por lo tanto, se case la sentencia, se revoque esa decisión y, en su lugar, se absuelva al acusado.</p>	<p>En este aspecto la labor demostrativa de la censura se centró en la imposición de una evaluación personal de los elementos de juicio a la manera de un alegato de instancia, al concluir el libelo que el acusado no es responsable de la conducta punible imputada, la cual, al no ser avalada por el Tribunal, pretende el recurrente sea admitida por la Corte.</p> <p>5. La Sala advierte, una vez más, que la credibilidad (en relación con el testimonio del acusado) no es tema que pueda plantearse en esta sede con vocación de prosperidad.</p> <p>Con suficiencia la jurisprudencia ha destacado que la simple discrepancia entre el fallador y el libelista sobre el poder suasorio de medios no sometidos en su estimación al método de la tarifa legal sino al de la persuasión racional - sistema este en el cual el funcionario judicial goza de relativa libertad para determinar el mérito de las pruebas, limitado tan sólo por las reglas de la sana crítica-, no configura yerro demandable en casación.</p> <p>Dígame además, que las conclusiones del juez - individual o colegiado- siempre resultarán prevalentes frente al criterio del sujeto procesal inconforme, dada la doble presunción de acierto y legalidad de la que gozan sus fallos, a menos que esos atributos puedan ser desvirtuados con la demostración de que el raciocinio del juzgador está afectado de errores de hecho o de derecho verdaderamente trascendentes que, de no haberse incurrido en ellos, otro hubiese sido el sentido de la decisión adoptada, no siendo este el caso aquí examinado.</p> <p>6. Planteadas así las cosas, surge claro que el demandante no agotó la lógica formal que orienta la exposición de los yerros denunciados y mucho menos en su discurso acierta en la presentación adecuada de un error trascendente que dé lugar a desquiciar las conclusiones del fallo. Lo que deriva en que no tenga vocación de prosperidad este reproche.</p> <p>7. Por lo expuesto, al adolecer la demanda de casación del sustento conceptual, lógico y argumentativo propio de esta sede extraordinaria, será inadmitida.</p>	
---	---	--

FICHA No. 357	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40018	15/04/2013	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo primero: falso juicio de existencia</p> <p>El casacionista señala que el juzgador omitió apreciar el contrato de compraventa del 18 de marzo de 2008, en el que figura Aristófanos Bello y José de la Cruz Balmaceda, el primero como comprador y el segundo como vendedor de la posesión de un terreno de aproximadamente 10.000 metros cuadrados. Dicha omisión condujo a la aplicación indebida del artículo 453 del Código Penal y a la trasgresión del 228 de la Constitución Política.</p> <p>Dice que de haber apreciado el sentenciador dicho documento, habría advertido la mentira en las atestaciones de la denunciante Magnolia María González Mendoza, pues allí consta que el comprador fue Aristófanos Bello y el vendedor José de la Cruz Balmaceda, y que aquella para nada figura, aún cuando sí estuvo presente al momento de la negociación y, como compañera del comprador y por la costumbre que tenía de garantizar los negocios de aquel, giró a nombre del vendedor el cheque por valor de \$10.000.000.</p> <p>Así mismo, habría advertido que Aristófanos Bello si estaba legitimado para devolver el contrato de compraventa al promitente vendedor y retirar el cheque; que con ese título valor le pagó a Rodríguez Viana una obligación distinta por valor de \$54.000.000, de la cual eran deudores los socios Bello y</p>	<p>La Corporación anticipa su decisión de inadmitir la demanda de casación, toda vez que evidentemente incumple los presupuestos de debida fundamentación que deben guiar su presentación y sustentación. Las razones son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dígase, ab initio, que la postulación del recurso extraordinario de la casación debe obedecer a la denuncia y demostración de haber sido transgredida la ley con el fallo y que el escrito a través del cual se ejerce, para que pueda llegar a ser admitido a su estudio de fondo, necesariamente debe cumplir, no solamente los rigurosos requisitos de forma fijados en la ley y decantados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal (idoneidad formal), sino que la demanda debe ser objetivamente fundada, es decir, estar llamada a lograr la infirmación total o parcial de la sentencia, o a propiciar un pronunciamiento unificador del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria alrededor de un determinado tema jurídico (idoneidad sustancial) .</li> <li>2. Con fundamento en los lineamientos precedentes, la Corte tiene que decir frente a la demanda de casación en estudio que carece de idoneidad sustancial, pues además de no acreditar debidamente los yerros de apreciación invocados, discurre de espaldas a los argumentos que soportaron la condena y, además, termina por oponer la personal apreciación del casacionista frente a la del juzgador, sin demostrar en esta última un yerro relevante, capaz de mutar el sentido de la decisión.</li> <li>3. En efecto, a través de los cargos primero y segundo el demandante sostiene que el juzgador omitió el documento de compraventa y tergiversó unos testimonios, los cuales, de haber sido correctamente ponderados, demostrarían que Magnolia María González Mendoza no suscribió la promesa de compraventa, situación que permitiría inferir que al demandarla civilmente, la conducta de Rodríguez Viana estuvo ajustada a la legalidad.</li> </ol> <p>El discurso casacional así formulado carece</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: la demanda carece de idoneidad sustancial por no acreditar los yerros de apreciación invocados y no ser fiel a los argumentos que soportan la condena. En los cargos primero y segundo se sostiene que el juez omitió valorar un documento de compraventa y tergiversó unos testimonios y como sustento del cargo subsidiario se asegura se tergiversó el contenido del contrato de compraventa, documentación relevante del proceso ejecutivo y un conjunto de testimonios de descargo con lo que se pasó por alto la duda probatoria. Tales aseveraciones no fueron sustentadas ni acreditadas de manera suficiente, sino con la apreciación personal del censor. Adicionalmente se desvían los argumentos de manera que se cambia la modalidad de violación denunciada, al aludirse la vulneración de una regla de experiencia, reproche que se asemeja más al falso raciocinio que al falso juicio de identidad.</p>	



<p>González Mendoza; que, como el cheque resultó sin fondos, procedió legítimamente a ejecutar a la giradora; que tenía causa lícita para proceder así y que no fue su intención engañar a la administración de justicia.</p> <p>Por no apreciarlo así, el juzgador llegó a conclusiones ajenas a la verdad, entre ellas, la contenida en el dicho de la denunciante, en el sentido de que el cheque llegó subrepticamente a manos suyas. Así mismo, agrega, el sentenciador ignoró los testimonios creíbles y contundentes de Aristófanés Bello y Erquenis Enrique Brito Martínez, según los cuales el cheque llegó a su poder para pagar parcialmente una deuda y que la intención de González Mendoza era no responder por esa deuda, aprovechando así los problemas con la justicia de su compañero, quien dejó instrucciones de pagar la obligación.</p> <p>Con fundamento en las anteriores reflexiones, el censor le pide a la Sala que case el fallo recurrido y, en consecuencia, lo absuelva.</p> <p>Cargo segundo: falso juicio de identidad</p> <p>El censor denuncia que, como consecuencia de no analizar en su integridad los testimonios de José de la Cruz Balmaceda, Aristófanés Bello y Erquelis Brito, los cuales estima concordantes y verosímiles frente a las mentiras y falacias en el dicho de Magnolia González Mendoza, el juzgador inobservó el artículo 380 de la Ley 906 de 2004 y aplicó indebidamente el 453 del Código Penal, al tiempo que trasgredió la garantía consagrada en el artículo 228</p>	<p>de toda aptitud para demostrar una ilegalidad trascendente en la apreciación probatoria, pues el censor olvida que para el sentenciador el dolo en la conducta, independientemente de que la giradora del medio de pago hubiera suscrito o no la promesa de compraventa, consistió en: i) haber promovido Rodríguez Viana una acción civil a partir de un título valor que no le fue debidamente endosado, ii) ocultar el origen del título valor, con lo cual indujo a error a la justicia civil, iii) ser consciente de que con el aludido cheque pretendía pagarse una deuda adquirida con el compañero sentimental de la ofendida, obligación que, según lo precisó el fallo, careció de demostración en el proceso.</p> <p>Frente a los precisos razonamientos judiciales nada relevante expresó el casacionista, pues se limitó a asegurar que el fraudulento endoso del cheque a su nombre no fue más que un lapsus calami sin importancia, minimizando así sus perjudiciales efectos, al tiempo que la existencia de la aludida obligación (la compra de los semovientes) la derivó de su personal apreciación de unos testimonios, cuyo contenido fue advertido por el a quo, como bien puede apreciarse en la decisión de primer grado, cosa distinta fue que el fallador no les concedió el poder suasorio que hoy reclama el demandante.</p> <p>4. Más deleznable se presenta el sustento del cargo subsidiario, pues allí el libelista se limita a asegurar que, por haber tergiversado el sentenciador el contenido del contrato de compraventa, la documentación del proceso civil ejecutivo y un conjunto de testimonios de descargo, no advirtió la duda probatoria que campeaba en el acervo probatorio. No obstante lo anterior, el recurrente omitió sustentar su aseveración y acreditar suficientemente de qué manera la identidad de las aludidas pruebas fue alterada en el fallo y, en su lugar, antepuso a la del juzgador su personal visión de la prueba.</p> <p>Lo anterior es así porque el demandante, en apoyo de su crítica, alega que de haber confrontado el sentenciador la prueba alterada con el dicho de la denunciante González Mendoza habría advertido sus contradicciones e incoherencias, las cuales no se ocupa de señalar, menos aún prueba su incidencia en el sentido de la decisión. Además de lo anterior, el censor se desvía de la modalidad de casación seleccionada, cuando denuncia la violación de una regla de experiencia, con el</p>	
---	--	--

<p>de la Constitución Política.</p> <p>Los testimonios referidos, los cuales estima corroborados por el contrato de compraventa del 18 de marzo de 2008 y la documentación relativa al proceso civil ejecutivo por él incoado contra González Mendoza, demuestran que Balmaceda y Bello suscribieron el contrato de compraventa del terreno y no González Mendoza; que Brito Martínez no le sustrajo el cheque a la giradora para entregárselo al hoy demandante; que este último lo recibió de Aristófaes Bello para pagar una deuda anterior por la compra de un ganado, obligación de la cual aquel y Magnolia González Mendoza eran deudores; que no hubo contubernio entre Bello y Rodríguez Viana para “demandar con base en el cheque”; que, por lo tanto, la conducta del último de los mencionados fue atípica; que el dolo y la antijuridicidad en su comportamiento solamente están en la errada valoración del funcionario judicial; que su afirmación, en el sentido de que Balmaceda le endosó el cheque, fue un lapsus calami, sin aptitud para engañar a la justicia.</p> <p>Con sustento en lo precedente, el recurrente le pide a la Sala que case el fallo y, en consecuencia, lo absuelva del delito de fraude procesal.</p> <p>Cargo tercero, subsidiario</p> <p>Alega que, como consecuencia de tergiversar y distorsionar el contrato de compraventa del 18 de marzo de 2008, la documentación relativa al proceso civil ejecutivo por él incoado contra Magnolia María González Mendoza y los testimonios de</p>	<p>argumento según el cual, “las simples reglas de experiencia y sentido común nos indican que ni a un abogado descerebrado se le ocurriría presentar demanda ejecutiva contra persona que no fuese su deudora...”, reproche infundado que más se asemeja a uno de falso raciocinio, que al falso juicio de identidad.</p> <p>La clara insuficiencia en el desarrollado el reproche, no enseña nada distinto a la personal apreciación probatoria del censor, la cual transcurre por senda distinta a las consideraciones que soportaron la condena. Con un tal argumento, surge nítido que el casacionista confunde la prueba con lo probado, pues en lugar de demostrar la desfiguración probatoria y su trascendencia, termina por criticar el poder suasorio que le concedió el sentenciador. Para este último existió la certeza de la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado, conclusión a la que el demandante se enfrenta, con la sola enunciación de un supuesto vicio, del cual deriva su propia conclusión de duda probatoria, todo lo cual carece del rigor exigible para mostrar la tergiversación alegada y, menos aún, su relevancia en el sentido de la decisión atacada.</p> <p>5. En conclusión, por carecer de una debida fundamentación, la Sala inadmitirá la demanda de casación, sin que, por otra parte, del estudio de las diligencias encuentre motivo que amerite superar sus defectos para asegurar, de oficio, el cumplimiento de las garantías fundamentales.</p>	
--	---	--

<p>José de la Cruz Balmaceda, Aristófanés Bello y Erquelis Brito, el juzgador dejó de aplicar el instituto del in dubio pro reo, trasgredió las garantías consagradas en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y 7 del Código de Procedimiento Penal, pues llegó a la errada conclusión de que la prueba daba la certeza requerida por el artículo 381 del estatuto últimamente mencionado.</p>		
--	--	--

FICHA No. 358	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40058	11/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Una vez la recurrente identifica las partes e intervinientes y la sentencia impugnada, reseñó los hechos y la actuación procesal y especificó que lo perseguido con el recurso es procurar la garantía de los derechos de su asistida, los cuales fueron quebrantados porque se cercenó el contenido de algunas pruebas y es necesario reparar el agravio sufrido, ante la existencia de duda razonable.</p> <p>Tras referirse a la legitimidad e interés que le asiste para recurrir el fallo de segunda instancia, postula un único cargo al amparo de la causal tercera de casación, en tanto se incurrió en violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho en la modalidad de falso juicio de identidad por cercenamiento, lo cual conllevó a la aplicación indebida de los artículos 381 de la Ley 906 de 2004 y 376 del Código Penal y a la exclusión de los preceptos 7, 8,j, 15, 16, 377, 378, 380, 382, 404 y 432 –no precisa de qué compendio normativo-.</p> <p>Para demostrarlo, cita las consideraciones del ad quem para deducir responsabilidad contra la acusada, así como los apartes presuntamente cercenados de los testimonios de WILSON IVÁN ROSERO y JESÚS EDISON BERRIO QUICENO (funcionarios de policía judicial) -que coinciden en señalar que, la fuente humana no les proporcionó el nombre de la procesada y que en las labores de verificación no obtuvieron la identificación de la misma-, PAOLA ANDREA GAITÁN MUÑOZ</p>	<p>La demanda que se examina no satisface estos presupuestos metodológicos porque no obstante definió la finalidad perseguida y escogió adecuadamente la causal y la modalidad de ataque específica para denunciar el cercenamiento en que habría incurrido la colegiatura al valorar los medios de conocimiento, esto es, el falso juicio de identidad, y para el efecto, citó las consideraciones del Tribunal y los apartes de las pruebas testimoniales presuntamente mutiladas, lo cierto es que, la simple confrontación entre unas y otros, no solo deja ver que, en su mayoría los segmentos supuestamente omitidos fueron apreciados en su literalidad por el ad quem -pero en sentido distinto al anhelado por la defensa-, sino que los no consignados expresamente en el fallo, son en realidad insustanciales, en la medida que, los jueces no están obligados a traer a su providencia todas aquellas expresiones contenidas en una prueba salvo que, sean ciertamente trascendentes.</p> <p>En efecto, a manera de ejemplo, observa la Sala que mientras la defensora asevera que, el Tribunal ignoró que WILSON IVÁN ROSERO manifestó que los vecinos le habían informado sobre la entrada y salida de personas extrañas al domicilio allanado, lo que sería contrario a lo referido por la fuente humana, quien solamente identificó a una sola persona como autor de la infracción penal - que no es la procesada-, la colegiatura señaló, justamente, que dicho testigo dio cuenta acerca de la presencia de varios sujetos que arribaban al inmueble, así como de la identificación plena de uno de los autores de la conducta punible.</p> <p>...</p> <p>Igualmente, afirma la libelista que, no se examinaron las respuestas de los investigadores sobre la falta de labores tendientes a acreditar “la vinculación o el dolor de la capturada con la sustancia hallada” ; pero, no explicitó cuáles fueron tales contestaciones como para poder hacer la confrontación de rigor y, en todo caso, desconoció que, la procesada opuso resistencia al allanamiento y registro y que fue aprehendida en situación de flagrancia en poder de la sustancia ilícita, la cual ocultaba</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: en la demanda se define la finalidad perseguida y se escoge adecuadamente la causal y la modalidad de ataque para denunciar el yerro en que habría incurrido el juzgador. No obstante ello, al citarse las consideraciones del Tribunal y los apartes de las pruebas testimoniales acusadas como cercenadas, se observa que la mayoría de los apartes supuestamente omitidos si fueron apreciados en su literalidad por el ad quem y que los no consignados expresamente en el fallo son insustanciales. Se verifican imprecisiones en el relato de la censora, como cuando afirma que la responsabilidad de la penada se derivó de su presencia en el inmueble, desconociendo no solo que fue capturada en flagrancia sino portando en su poder los elementos delictivos. En su argumentación la demandante se aparta del error acusado y traspasa a la órbita del falso raciocinio, acusando por ejemplo desconocimiento de las reglas de la sana crítica, pero sin indicar a qué parámetro lógico o científico se refiere y sin proponer el postulado correcto que resuelva el yerro y plantee un escenario favorable para su representada.</p>	

<p>(arrendadora del inmueble en que se incautaron los estupefacientes) la cual indicó que la vivienda fue arrendada a BERNARDO CUERO PERLAZA, y EDISON LOZANO (vecino) quien sostuvo que, el esposo de la inculpada era consumidor de sustancias estupefacientes, lo que le era reprochado por la señora GRUESO VIVEROS, persona que trabajaba haciendo oficios domésticos. A juicio de la defensora, el Tribunal solamente analizó lo concerniente al hallazgo de la sustancia y la actitud de su representada, pero no tuvo en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>1. Cercenó el segundo apellido del compañero de la señora GRUESO VIVEROS, el cual había sido dado por el informante, yerro que, no le permitió analizar tal incriminación conforme a las reglas de la lógica –no indica cuáles-, pues si aquél sabía el nombre completo del presunto autor del ilícito, también debía conocer su entorno, actividad, lugar de residencia, la composición de su familia y la participación de su esposa o compañera en las mismas labores ilícitas. En ese orden, lo lógico era que la fuente informara el nombre de CUERO PERLAZA y el de la enjuiciada como copartícipe de la conducta.</p> <p>2. Inadvirtió que WILSON IVÁN ROSERO dijo que los vecinos manifestaron que veían entrar y salir del inmueble a personas extrañas, además, que le dio credibilidad a una fuente, no controvertida en el juicio, quien habría señalado que allí se veían otros sujetos. No se hizo un análisis en conjunto de la prueba, pues mientras algunos manifestaron a la</p>	<p>entre sus pertenencias, hechos significativos para tenerla como responsable del delito endilgado.</p> <p>No es como señala la jurista que, su asistida fuera sentenciada por el solo evento de estar en el inmueble objeto del allanamiento, al punto que podría deducirse responsabilidad hasta al codeudor del contrato de arrendamiento, caso en el cual, regiría la responsabilidad objetiva. El juicio de reproche elaborado por el Tribunal involucra una cuestión fáctico-jurídica más amplia, misma que la letrada se niega a considerar en lo que no es más que un típico alegato de instancia.</p> <p>El fallo de segunda instancia es claro en establecer las circunstancias que lo condujeron a descartar cualquier duda razonable sobre el compromiso penal de MABELLY GRUESO VIVEROS en el injusto imputado:</p> <p>“La captura de Mabelly Grueso Viveros, no solo se dio por encontrarse la acusada en el inmueble allanado, al momento de efectuarse la diligencia, como se consigna en la sentencia, sino por todas las situaciones que entra a precisar en la sustentación del recurso, siendo así que esta mujer se hallaba en situación de flagrancia, frente al delito endilgado.</p> <p>Una vez ingresan los policiales al inmueble, con el fin de practicar la diligencia de allanamiento legalmente autorizada, observan a una mujer en el segundo piso, quien al notar la presencia de los uniformados, ingresa rápidamente a una habitación, demarcada como la No. 4, por lo que en forma inmediata, se dirigen hasta ese sitio, con el fin de registrar el lugar, pero como quiera que la acusada trancó o aseguró la puerta del cuarto en mención, los agentes que adelantaban el operativo, se vieron precisados a forzarla.</p> <p>Los uniformados ingresan por la fuerza a la habitación en mención, proceden a registrarla, encontrando dentro de un tocador, ropa femenina y otras pertenencias, junto con los documentos personales de Mabelly Grueso Viveros, entre estos, su cédula de ciudadanía, además del alucinógeno, en cantidad de 72.9 gramos de cocaína; de otro lado, en el mismo lugar, hallaron una gramera plástica color blanco marca camry, 30 bolsas plásticas pequeñas y varias bolsas plásticas transparentes.</p>	
--	---	--

<p>policía que observaban desconocidos, la fuente identificó plenamente a un individuo como autor de la infracción penal, que no es la acusada.</p> <p>3. Ignoró que no es posible apreciar aisladamente el nombre del arrendatario del inmueble, así como lo narrado por EDISON LOZANO, según el cual, vio a BERNARDO CUERO PERLAZA consumir alucinógenos, escuchó a la acusada reprochándolo por ello y supo de la actividad de servicio doméstico desarrollada por ella en casas de familia. Si se tratara de responsabilidad objetiva, el responsable sería el titular del contrato de arrendamiento, esto es, CUERO PERLAZA, pero este tipo de reproche está prohibido en Colombia.</p> <p>4. No tuvo en cuenta que, los policías nunca estuvieron seguros acerca de quiénes eran los moradores de la vivienda, al punto que WILSON asevera que, no observó a la acusada salir o entrar del inmueble, “razón por la cual se puede deducir que esta no tenía vínculos con aquellos que entraban o salían del mismos (sic)” y, que JESÚS EDISON tampoco precisó las personas señaladas como responsables del delito.</p> <p>5. Omitió apreciar las respuestas brindadas por los referidos investigadores en punto de la falta de labores tendientes a demostrar “la vinculación o el dolo de la capturada con la sustancia hallada”. Bastó encontrar a la procesada en el inmueble para deducirle responsabilidad. En ese orden de ideas, “hasta el codeudor sería responsable”.</p>	<p>Con base en lo anterior, se procedió por parte de los policiales a capturar a la señora Mabelly Grueso, al considerar que se encontraba en situación de flagrancia, respecto del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de “conservar”, descrito en el artículo 376 , inciso 2º del C.P.</p> <p>En este norte, debe precisar la Sala que, no es por el solo hecho de hallarse la procesada en la habitación allanada que ha de deducirse su participación, sino por todas las situaciones que precedieron su captura, como (i) la información aportada por la fuente humana, acerca de que en ese inmueble, el sujeto Bernardo Cuero y, otras personas, se dedicaban al tráfico de estupefaciente, (ii) la señora Mabelly Grueso, fue la persona que dijo estar a cargo del inmueble cuando se efectuó la diligencia de allanamiento, (iii) la actitud asumida por la acusada, cuando advierte la presencia de los policiales, es decir, huye a refugiarse en su habitación y se tranca, impidiendo el acceso de los uniformados, quienes debieron ingresar por la fuerza; (iv) el hallazgo del alucinógeno, no fue en la habitación que habitaba la señora procesada, sino en un mueble muy personal, donde ella guardaba su ropa y documentos de identificación, como la cédula de ciudadanía. Aunado a lo anterior, la acusada no dio ninguna explicación del hallazgo de la sustancia ilícita entre sus pertenencias” .</p> <p>Del contexto de la providencia impugnada surge que tampoco es cierto que, la magistratura hubiere desconocido que los funcionarios de policía judicial no tenían certeza acerca de quiénes eran todos los moradores de la vivienda. Este es un hecho del que justamente partieron para señalar que, no obstante la única persona descrita con precisión por la fuente humana era BERNARDO CUERO, existían otras, no identificadas que también traficaban droga en ese lugar, al punto que, al momento del operativo la acusada dijo ser quien estaba a cargo de la vivienda.</p> <p>Es cierto que, el ad quem nada dijo en punto de lo narrado por EDISON LOZANO, quien manifestó haber visto a BERNARDO CUERO consumir alucinógenos y escuchado a su compañera –la procesada- reprocharlo por esto, así como saber sobre la actividad de servicio doméstico prestada por ella en casas de familia; sin embargo, tal información está en directa afrenta lógica con la actitud evasiva</p>	
---	---	--

<p>6. No examinó la actitud de la enjuiciada a la luz de las máximas de la experiencia. De este modo, debió analizar que, “no se vió (sic) a la señora GRUESO VIVEROS, saliendo y entrando del inmueble con personas extrañas, que el dato que se dio de quien agota la conducta fue el nombre de su compañero y no de ésta, que el contrato de arrendamiento (sic) se hizo para una familia, que el testigo del primer piso establece que la señora GRUESO era compañera del señor BERNARDO CUERO, que ésta le reprochaba el consumo de alucinógenos, teniendo en cuenta ello la lógica enseña que las parejas viven, duermen y comparten en un mismo cuarto, que en esa máxima de la experiencia enseña que el alucinógeno señalado para el esposo pudo ser guardado por este en ese lugar, que era la habitación de los dos” .</p> <p>7. Se dejó “obnubilar por el verbo rector CONSERVAR” ya que concluyó que la encartada guardó con sus pertenencias el estupefaciente incautado, dejando de lado que el cuarto era matrimonial y allí vivía una familia, compuesta por padres e hijos, lo cual se acreditó con el contrato de arrendamiento.</p> <p>Igualmente, se equivocó dado que, tuvo como autora de la conducta a la inculpada porque cerró la puerta, fue hacia su habitación y luego salió de la misma, siendo que, ello no indica que haya manipulado el alucinógeno, pero si así hubiera sido – circunstancia no probada-, es claro que “una reacción de protección para con su esposo, en un momento de miedo, misma protección que le pudiera cobijar a sus hijos, no la hace conservadora ni</p>	<p>observada por los funcionarios de policía judicial cuando le dieron captura a la encartada, indicio al que el Tribunal le confirió toda fuerza persuasiva y frente al cual la censora no hizo más que expresar su particular e interesada visión, dejando de lado la labor de postular y acreditar algún yerro in iudicando de carácter trascendente que pudiera derruir la doble presunción de acierto y legalidad del fallo impugnado.</p> <p>Ahora, en este punto, la Sala se percata de que la demandante invadió el ámbito de demostración del error de hecho por falso raciocinio, al predicar el desconocimiento de las leyes de la lógica y de la experiencia, parámetros estos integrantes de la sana crítica, con lo cual, al tiempo vulneró el principio de autonomía que rige el recurso de casación.</p> <p>Esto, como cuando sostiene que, la actitud de la acusada no fue escudriñada a la luz de las máximas de la experiencia, pero ninguna de ellas predica con certeza , salvo la que indicaría que, “las parejas viven, duermen y comparten en un mismo cuarto” y, en esa medida, “el alucinógeno señalado para el esposo pudo ser guardado por este en ese lugar que era la habitación de los dos” , enunciado éste último que está lejos de corresponder a una regla de tal naturaleza con características de generalidad, universalidad y comprobación, y que se asemeja más a una especulación carente de todo soporte epistemológico en la medida que, para el caso, la construcción lógica abandona la premisa inicial destacada por el Tribunal consistente en que, los estupefacientes no fueron encontrados únicamente en la habitación de los compañeros sino en el tocador de la enjuiciada donde solo se hallaron pertenencias de la referida dama (ropa femenina y documento de identidad).</p> <p>La equivocación en la senda escogida también es palmaria al aseverar que el juez colegiado no analizó conforme a los postulados de la lógica, la inculpada que hizo el informante respecto del esposo de MABELLY, porque ignoró su segundo apellido, pues además que, no indicó a cuál parámetro lógico concreto se refiere, fundó el reproche en meras suposiciones, esto es, dio a entender que si la fuente sabía el nombre de BERNARDO CUERO PERLAZA y su actividad ilícita, también debía conocer su entorno, actividad, lugar de residencia, composición de su familia</p>	
--	---	--

<p>tan siquiera fugaz, de esa sustancia” .</p> <p>Además, está probado que, era el esposo de la acusada quien tenía relación directa con la sustancia, pero ello no es discernido en la providencia impugnada, siquiera para conocer por qué se desestima.</p> <p>Los policías se contradicen al referirse a las labores de investigación pues dicen que ellas se llevaron a cabo el mismo día del allanamiento y, también, uno y dos días antes y que no encontraron personas en el inmueble, por lo que es dable cuestionarse si es posible conferirles credibilidad cuando afirman que vieron a MABELLY saliendo de su cuarto.</p> <p>Remata señalando que, se aplicó una responsabilidad objetiva respecto de su mandante y que existe duda razonable derivada de las contradicciones de los uniformados.</p> <p>Además de las normas enunciadas al principio de la demanda, asevera que también se dejó de aplicar el artículo 403 de la Ley 906 de 2004, sobre la impugnación de la credibilidad del testigo, dadas las contradicciones de los policías sobre las labores previas al allanamiento y las personas observadas en el inmueble.</p> <p>Si no se hubiera incurrido en el yerro denunciado, asegura, se habría mantenido la absolución respecto de la acusada.</p> <p>Solicita casar la sentencia recurrida, proferir fallo de sustitución absolutorio a favor de MABELLY GRUESO “BELTRÁN (sic)”, ordenar su</p>	<p>y la participación de su compañera en idénticas labores delincuenciales, sin llegar a demostrar que siempre que una persona sabe de algún aspecto de la vida de otro deba necesariamente conocer absolutamente todo de ella.</p> <p>Del mismo modo, no porque el informante tuviera plenamente identificado al compañero de la señora GRUESO VIVEROS como un infractor penal, debía ser consciente del nombre de ella, máxime cuando de acuerdo con los investigadores aquél fue claro en señalar que otras personas también se dedicaban a ejecutar dicho punible en el inmueble indicado por él.</p> <p>Para la recurrente, del hecho que la acusada no haya sido observada por los uniformados entrando y saliendo de la edificación se deduce que ella no tenía vínculos con quienes ingresaban y egresaban del lugar. Pero, no especificó cuál es la regla de la sana crítica que gobernaría tal inferencia.</p> <p>A juicio de la letrada, la conducta de su asistida consistente en ingresar a su habitación y luego salir de ella no es indicativo de que hubiera manipulado el alucinógeno; además, asegura, de haberlo realizado, ello correspondería a una reacción de protección respecto de su esposo.</p> <p>El planteamiento de la defensora pública se muestra incompleto en dos sentidos y, por lo tanto, adolece de toda idoneidad sustancial. De un lado, se insiste, el juicio de reproche no deviene de las simples acciones de ingresar y salir de la habitación sino del hecho de resistirse al registro y allanamiento, trancar la puerta para impedir el acceso de los uniformados, al punto que hubo necesidad de forzarla, tras lo cual, encontraron el estupefaciente entre los objetos personales de la señora. Y, de otro, tal como lo consideró el Tribunal, cuando se es autor o partícipe del comportamiento delictivo no hay lugar a oponer la excepción constitucional prevista en el artículo 33 Superior.</p> <p>Olvida, asimismo, que la responsabilidad penal es individual y, por lo tanto, mal hubiera echo el ad quem al pronunciarse sobre la participación de BERNARDO CUERO en la comisión del injusto, siendo que, este proceso se siguió contra su compañera MABELLY GRUESO.</p>	
--	--	--



<p>libertad y revocar la orden de captura.</p>	<p>También es indispensable recordar a la libelista que, en sede de casación es inviable cuestionar la credibilidad conferida por los sentenciadores a los medios de conocimiento, pues aquellos gozan de cierta discrecionalidad para asignarles el mérito respectivo, siempre que tal ejercicio se realice con apego a las leyes de la sana crítica. Si la jurista estaba inconforme con el valor suasorio conferido por la colegiatura a los testimonios de los funcionarios de policía judicial, en tanto habrían entrado en algunas contradicciones, le compelió demostrar que el sentenciador plural incurrió en un falso raciocinio, como consecuencia de la desatención del sistema de persuasión racional.</p> <p>Igualmente, si la inconformidad radicaba en el valor probatorio asignado a lo narrado por el informante a los funcionarios de policía judicial, que a su vez, fue contado por estos en el juicio, en la medida que aquello no pudo ser controvertido en ese escenario, ha debido acudir al error de derecho por falso juicio de convicción, demostrando que se valoró una prueba de referencia inadmisibles, que la sentencia se soportó únicamente en el testimonio referido, asignándole un mérito diverso al de la tarifa negativa prevista por el legislador y que, ello tuvo incidencia determinante en la decisión de condena, nada de lo cual realizó la letrada.</p> <p>Por último, se ofrece precisar, que la impugnación de credibilidad del testigo es una técnica del interrogatorio que puede ser empleada por las partes e intervinientes durante el juicio para hacer ver al juez de conocimiento la incongruencia de los relatos, en los términos del artículo 403 de la Ley 906 de 2004, luego, resulta inconsistente con el propósito de dicha figura, el reproche según el cual, el Tribunal dejó de aplicar este precepto, pues, en estricto sentido, no corresponde a ninguna regla de valoración del testimonio, sino, se recaba, a un mecanismo de confrontación probatoria propia del debate oral.</p>	
--	---	--

FICHA No. 359	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40070	11/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El representante de la víctima relata los hechos, hace una breve descripción de la actuación procesal, así como del fallo de segunda instancia y señala que, conforme a la sentencia C-209 de 2007 de la Corte Constitucional, la víctima tiene derecho a “allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión” y puede intervenir en la audiencia de formulación de acusación para hacer observaciones al escrito o manifestarse sobre causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades.</p> <p>Seguidamente, al amparo de la causal segunda del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal de 2004, acusa la sentencia por “haber violado directamente la ley sustancial proveniente de un error directo de estructuras y garantías por falso juicio de identidad en la valoración de las pruebas y de los testimonios de los menores de edad” , toda vez que el Tribunal “tergiversó, distorsionó y cometió errores de apreciación y valoración” al no “dejar sin efecto el acuerdo presentado por el señor fiscal y aprobado por el señor juez octavo penal del circuito de Bogotá” y “no aludir como dice en la sentencia de segunda instancia, que por que la víctima no aporó (sic) pruebas para poder controvertir las de la fiscalía, si a la luz de la sana crítica se puede inferir razonablemente que se trata de un homicidio agravado”.</p>	<p>2. En esta oportunidad es notorio el desconocimiento de las exigencias formales y materiales que rigen la casación, en tanto el profesional no hizo cosa distinta que expresar en forma desorganizada y confusa su inconformidad por el punible endilgado a SALAZAR RIVERA, sin que contenga siquiera un reproche serio y estructurado frente a los argumentos plasmados en la sentencia de segundo grado. Obsérvese:</p> <p>2.1. De una parte, el actor olvidó manifestar la finalidad que pretendía alcanzar con el recurso. Tan solo anunció, de manera escueta, que a las víctimas les han sido reconocidos derechos en materia probatoria, frente a la preclusión y la acusación, pero nada expuso respecto a las posibles garantías desagraviadas, a los derechos presuntamente vulnerados a su representada o a la necesidad de unificar jurisprudencia respecto de un tema concreto.</p> <p>Ninguna glosa hizo respecto de la presencia, durante las audiencias surtidas, del profesional que para esa época representó los intereses de la perjudicada, ni del auto del 29 de noviembre de 2011, por el cual el Tribunal dejó sin efectos la sentencia dictada inicialmente por el juez de primera instancia, para declarar la nulidad desde el auto que aprobó el preacuerdo suscrito entre la fiscalía y la defensa; todo con el propósito de que la víctima tuviera participación en el mismo.</p> <p>2.2. Por otro lado, son varias las falencias advertidas en la proposición del cargo, las que demuestran desconocimiento de la técnica de casación y del verdadero acontecer procesal.</p> <p>El demandante anuncia una única censura bajo la senda de la causal segunda del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal de 2004, conforme a la cual el recurso procede cuando se ha desconocido el debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes. No obstante, contrariando toda lógica, asegura que la falla ocurrió por violación directa de la ley sustancial –que corresponde al motivo primero de casación -, al recaer el fallador en un falso juicio de identidad –que se enmarca dentro del motivo tercero, esto es, violación</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el actor olvidó manifestar la finalidad del recurso, solo se refirió de manera escueta a los derechos de las víctimas en materia probatoria frente a la preclusión y a la acusación, pero no evidenció garantías vulneradas a su representada y tampoco aludió a la necesidad de unificar jurisprudencia. Pese a que anunció una única censura bajo la causal segunda del C de PP, la cual procede por detrimento del debido proceso, contrariando la lógica afirmó que el yerro ocurrió por violación directa de la ley sustancial, que corresponde a la causal primera y expuso que el juzgador incurrió en un falso juicio de identidad, alegable por medio de la causal tercera, aludiendo también dentro de la misma causal a la vulneración de la sana crítica que sale del falso juicio de identidad al falso raciocinio; lo anterior hace ver como el defensor dentro del mismo cargo mezcló las 3 causales y dentro de ellas dos modalidades de yerro totalmente distintas, haciendo su demanda un escrito ininteligible. Finalmente se observa que la demanda no es fiel con la realidad procesal pues no hace observación frente a la presencia del defensor en las audiencias, ni frente a la decisión con la cual el Tribunal dejó sin efectos la sentencia de primera instancia, para declarar la nulidad desde el auto que aprobó el preacuerdo suscrito entre la fiscalía y la defensa, con el fin de que la víctima</p>	

<p>Asegura que SALAZAR RIVERA segó la vida de su esposa en frente de su hijo y que ese acto debe ser penalizado con el mayor rigor, es decir, conforme a la imputación inicial hecha. El fallador no valoró los testimonios de los menores y a pesar de que la fiscalía contaba con los elementos probatorios y evidencia física suficientes para condenar por homicidio agravado, no se opuso al preacuerdo hecho con la defensa.</p> <p>En su criterio, la terminación anticipada del proceso “por la vía del preacuerdo” atenta contra el debido proceso cuando no se da a la víctima la oportunidad de manifestar su inconformidad con la calificación o con lo pactado, y justamente para respetar esas garantías, se invalidó el preacuerdo. La pasividad que existió en esta ocasión se debe a que la familia, a diferencia del ente acusador, no tenía recursos para contratar expertos y controvertir las pruebas.</p> <p>Recuerda que la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 289 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que la víctima puede estar presente en las audiencias de imputación y acusación, y se ocupó sobre las facultades respecto de la preclusión.</p> <p>Sostiene que el ad quem debió resistirse al preacuerdo hecho, apreciar debidamente las pruebas, admitir los argumentos expuestos en el recurso de apelación y condenar por homicidio agravado, dado que este punible se ajusta a lo que realmente ocurrió.</p>	<p>indirecta , y más adelante exhibe lo que, conforme a los principios de la sana crítica, debió inferir el juzgador –error propio de una violación indirecta por falso raciocinio-.</p> <p>Véase cómo dentro del mismo cargo introduce contenidos de tres causales de casación, lo que choca con el principio de claridad y hace de su demanda un escrito totalmente ininteligible, que impide a la Corte entender la verdadera falla judicial que denuncia.</p> <p>Es más, ignorando la realidad procesal, el profesional hace comentarios sobre actos que no se cumplieron durante la actuación. Así, menciona la preclusión, pero basta una simple mirada a los fallos de instancia para concluir que ella no ocurrió; refiere también a un preacuerdo, pero olvida por completo que, tal como se consignó en precedencia, si bien obra un escrito en ese sentido, lo cierto es que, luego de la nulidad decretada por el ad quem , el mismo no fue objeto de aprobación alguna porque las partes no lo hicieron valer, tanto así que, devuelto el asunto al Juzgado de conocimiento, se citó a audiencia preparatoria en la cual, a pesar de que la fiscalía pidió aplazamiento para verificar esa posibilidad, se desistió de ello porque SALAZAR RIVERA se allanó a cargos, lo que fue avalado íntegramente por la Juez.</p> <p>Vale la pena destacar que, como con acierto se sostuvo en la sentencia objeto de disenso y se comprueba con los registros, a la víctima se le garantizó su representación y participación durante todos los actos procesales. Fue así como su apoderado estuvo en la audiencia preparatoria, sin que hubiese oposición formal de su parte con el allanamiento y con su aprobación.</p> <p>Sin duda la inconformidad del demandante reside en la modificación que de la imputación hizo la fiscalía durante la audiencia de acusación, la cual, según consta en los registros, obedeció a nuevos elementos de convicción allegados, como los resultados enviados por medicina legal, la trayectoria del proyectil, el estudio de balística y el protocolo de necropsia.</p> <p>Sobre este punto, importa recalcar que a dicha audiencia -la del 19 de noviembre de 2010- asistió el representante de la víctima, quien no obstante expresar su desacuerdo con la variación, como también lo hizo durante la preparatoria, ningún reparo fundado hizo, no</p>	<p>tuviera participación en el proceso.</p>
--	--	---

<p>Solicita a la Corte modificar el fallo impugnado “para en su lugar cambiar la calificación jurídica de la condena por homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego o municiones”.</p>	<p>exhibió argumentos jurídicos de controversia frente a la nueva acusación y menos impugnó lo resuelto.</p> <p>...</p> <p>Lo anterior hace evidente que el desconcierto del casacionista no tiene soporte argumentativo alguno y que resulta abiertamente desatinado su ataque cuando se pudo comprobar que la víctima estuvo representada durante las audiencias de acusación –en la que se modificó la acusación-, y en la preparatoria –al instante en que SALAZAR RIVERA se allanó a cargos-, sin que hubiese exteriorizado oposición contundente y fundada, por cuyo conducto aportara algún elemento de convicción o evidencia física dirigidos a desvirtuar los planteamientos del ente acusador.</p> <p>En consecuencia, la demanda será inadmitida.</p>	
---	---	--

FICHA No. 360	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40092	28/03/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Advirtiendo que con el recurso propende por el respeto de las garantías de los intervinientes y la reparación de los agravios inferidos a éstos, tres cargos - dos principales por errores de hecho en el examen probatorio y uno subsidiario por incongruencia- postula el defensor de MIGUEL ANDRÉS CAMARGO BERNAL en contra de la sentencia del Tribunal, los cuales desarrolla de la siguiente manera:</p> <p>Cargo primero (principal): falso juicio de identidad.</p> <p>Luego de citar las normas en que fundamenta su postura e ilustrar sobre las consecuencias de las pruebas valoradas erradamente bajo la modalidad del falso juicio de identidad, el casacionista asevera que las instancias se apoyaron en las explicaciones de los médicos y la madre de la menor para deducir que la lesión mortal que supuestamente le causó el padre fue violenta, pero sin determinar a qué tipo de muerte correspondía, esto es, “suicidio, accidental u homicidio, distorsionando el contenido de lo aseverado por los testigos en juicio”.</p> <p>En orden a fundamentar su censura, se refiere a algunas de las respuestas brindadas por la médica Karen Margarita Guerrero Bermúdez y la patóloga María del Carmen (sic) Zurbarán Barrios, para concluir que aunque de las mismas no se deriva la certeza de la lesión, ya que no establecen si fue accidental u homicidio, el juzgador las</p>	<p>2.1. Cargo primero (principal): falso juicio de identidad.</p> <p>Para el actor, el yerro denunciado se presentó en el examen de las declaraciones de los médicos y la madre de la menor, a partir de las cuales el juzgador dedujo que la lesión mortal que supuestamente le causó el padre a su hija fue violenta, pero sin determinar si la muerte fue “suicidio, accidental u homicidio, distorsionando el contenido de lo aseverado por los testigos en juicio”. A dicha conclusión llega luego de tomar algunas de las respuestas brindadas por los galenos Karen Margarita Guerrero Bermúdez, Mabel del Carmen Zurbarán Barrios y Elías González, las cuales, estima, fueron tergiversadas, cercenadas o distorsionadas.</p> <p>Así, como de esas testificaciones no se deriva la certeza de la lesión, no puede decirse que el deceso de la niña fue violento, sin contemplar otras posibilidades, como el suicidio o la muerte accidental. En otras palabras, lo que no comparte es que las instancias hayan determinado que la muerte de la menor fue violenta, no solo porque ello no se desprende de los referidos testimonios, sino también porque hay otras clases de muerte violenta que se dejaron de lado en el presente asunto.</p> <p>Pues bien, de entrada se aprecia que a lo largo de su discurso, el defensor utiliza de manera indiscriminada los términos distorsión, tergiversación y cercenamiento –como si fueran lo mismo-, para dar por configurado el yerro de hecho, simplemente porque los juzgadores determinaron que la muerte de la menor ofendida fue violenta, a causa de las lesiones que le propinó su progenitor, hoy juzgado por ese hecho.</p> <p>Claro está, aunque afirma que esa inferencia se extractó del testimonio de la madre de la menor, finalmente nunca aborda dicha testificación, ni siquiera para mencionarla someramente en su discurso, lo cual le resta seriedad al mismo.</p> <p>En últimas, entonces, el casacionista concentra su ataque en el examen de las</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor utiliza de manera indiscriminada los términos distorsión, tergiversación y cercenamiento como si fueran lo mismo, para dar por configurado el yerro de hecho. Frente al falso juicio de identidad se observa que no muestra el contenido íntegro de la prueba que considera erradamente valorada, limitándose a citar fragmentos de ella, y respecto de los testimonios, omite referir el contenido objetivo de esos medios de prueba, no los coteja con lo aprehendido por el fallador, y por tanto no logra verificar si se cercenaron apartes trascendentes, se agregaron situaciones fácticas ajenas al texto o se tergiversó la expresión literal, olvidando también evidenciar la trascendencia de los errores. El falso juicio de existencia por suposición lo fundamenta en que las instancias, sin prueba que lo acredite, consideraron que el procesado golpeó a su hija causándole la lesión que condujo a su muerte, pero el casacionista no identifica el elemento de prueba supuesto y del plenario se observa que el Tribunal llega a sus conclusiones luego de un exhaustivo análisis de la prueba recaudada, la cual cumple con enunciar en el fallo.</p>	

<p>tergiversó y cercenó, respectivamente, puesto que determinó que la muerte fue violenta, dejando de lado que ello también puede implicar que ocurrió por suicidio o de manera accidental, de acuerdo a lo enseñado por el DANE y la “clasificación forense de muerte violenta”.</p> <p>De igual modo, para el demandante fue cercenada una de las respuestas del galeno Elías González, en “el aspecto donde él menciona que las lesiones son anteriores, deformando el trauma antiguo en el abdomen bajo, haciéndolo coincidir con el trauma que se ubica en la región superior del abdomen”.</p> <p>Distorsión que también queda evidenciada cuando el fallador, describiendo el objeto de la necropsia, “entiende la muerte accidental como distinta a la muerte violenta, siendo esto una clara muestra de la deformación de los testimonios de la patóloga y los médicos, pues es claro en ellos que la muerte violenta puede ser accidental”.</p> <p>En suma, como de la anterior forma se vulneraron los derechos de defensa y contradicción, puesto que para sustentar la condena se distorsionó lo presentado y controvertido en juicio, estima el impugnante que se estructura el falso juicio de identidad denunciado, lo cual es suficiente para pedir que se case la sentencia demandada y se absuelva a su representado del cargo formulado.</p> <p>Cargo segundo (principal): falso juicio de existencia.</p> <p>Adoptando igual metodología, el recurrente indica los preceptos en que apoya su</p>	<p>deponencias de los médicos que acudieron al juicio oral, lo cual hace adoptando una particular metodología, que consiste en traer a colación algunas de sus respuestas, convenientemente elegidas por él, para luego consignar sus propias impresiones.</p> <p>De la anterior forma, incurre en el desatino de no dar a conocer el contenido íntegro de la prueba testimonial que considera erradamente valorada, pues, entendió con que era suficiente citar fragmentos de ella.</p> <p>Así postulado el cargo, está claro que lo pretendido por el demandante es abrir un espacio procesal semejante al de las instancias para prolongar el debate respecto de los puntos que han sido materia de controversia. Su propuesta, totalmente desprovista de rigor, desconoce que debe sujetarse a las causales taxativamente señaladas en el ordenamiento procesal y, con observancia de los presupuestos de lógica y argumentación inherentes a cada motivo de impugnación.</p> <p>En este orden de ideas, tiénese que el memorialista aduce un falso juicio de identidad respecto de los testimonios de la madre de la víctima y tres profesionales de la medicina, a efecto de cuya acreditación le correspondía referir objetiva y fielmente el contenido de esos medio de prueba para luego confrontarlo con el contenido atribuido por el fallador en la providencia atacada, y de esa manera evidenciar que en tal labor contemplativa le recortaron apartes trascendentes -falso juicio de identidad por cercenamiento-, o le agregaron situaciones fácticas ajenas a su texto -falso juicio de identidad por adición-, o tergiversaron el significado de su expresión literal -falso juicio de identidad por distorsión-, luego de lo cual era perentorio intentar un ejercicio dialéctico encaminado a mostrar la trascendencia del vicio, en la medida en que al apreciar tal prueba depurada del yerro, en conjunto con los demás elementos de persuasión y con sujeción a los postulados de la sana crítica, la conclusión jurídica que se imponía era diversa y favorable a los intereses representados por la defensa.</p> <p>Una disertación semejante a la esbozada no se aprecia en parte alguna de la demanda, limitándose el impugnante a hacer alusión de los fragmentos que le interesan de las declaraciones de los profesionales, para luego con base en su particular e interesada</p>	
---	--	--

<p>pretensión –los mismos que en el anterior reparo- y se refiere a los alcances del error del hecho de falso juicio de existencia por suposición, para luego asegurar que la afirmación acorde con la cual CAMARGO BERNAL golpeó a su hija en la zona abdominal, causándole la lesión que posteriormente condujo a su muerte, constituye el sustento de la condena, a pesar de que no existe prueba testimonial o documental que lo acredite.</p> <p>En sustento de sus asertos, a continuación toma fragmentos de la declaración de Adriana Carolina Certuche Gaitán y de lo considerado por el Tribunal, para destacar que aunque ella nunca alude a una lesión en el abdomen, el juzgador deduce, por fuera de toda lógica y sin prueba que lo demuestre, que el procesado fue quien le causó el trauma abdominal, por el hecho de ser agresivo y violento.</p> <p>A juicio del censor, lo anterior también se desprende del “contrainterrogatorio” de Sandra Patricia Orjuela y de los testimonios de los médicos Mabel del Carmen Zurbarán Barrios, Elías González y Karen Margarita Guerrero Bermúdez, a los cuales alude, en especial al último, pues, a partir del mismo sostiene enfáticamente que el propio fallador reconoce de manera expresa que “no pudo decir, asegurar o afirmar que existieran hematomas en la zona abdominal, y fundamentándose en que era viable que no recordara este hecho supone que sí existieron dichas lesiones”.</p> <p>Concluye, entonces, que la no comprobación en el juicio oral de que la supuesta lesión fue ocasionada por su defendido, deja en evidencia la</p>	<p>percepción señalar que de esos cercenado, tergiversados o distorsionados apartados se desprende la ausencia de certeza para determinar el carácter violento de la mortal lesión, manifestación con la que abandona el yerro anunciado sin haber intentado su desarrollo, e incursiona en otro de naturaleza diferente, como lo es el falso raciocinio, el cual también quedó huérfano de sustento, reducido a una escueta manifestación de propósito, ya que si ese era el verdadero vicio, estaba en la obligación de enseñar que los falladores desconocieron la sana crítica, precisando la regla lógica, la ley de la ciencia, o la máxima de la experiencia o del sentido común desatendida o indebidamente empleada, para a continuación explicar cuál de esos postulados era el que correspondía utilizar, o la forma correcta de razonar conforme al elegido por el juzgador, y de esa manera llegar a una conclusión jurídica sustancialmente distinta.</p> <p>Así, sin plasmar una argumentación que evidencie el específico vicio denunciado u otro de la misma estirpe, el cuestionamiento del recurrente queda reducido, frente a las consideraciones expresadas en los fallos demandados, a insustancial alegato de instancia en el que simplemente ofrece su personal oposición a la valoración probatoria allí contenida, lo cual, como de tiempo atrás lo ha señalado la Sala, no es suficiente para motivar el análisis de su legalidad, pues, un ataque de ese cariz debe sujetarse a los parámetros establecidos para probar la existencia de yerros manifiestos y esenciales, con incidencia en el sentido de la decisión.</p> <p>...</p> <p>En síntesis, como ningún yerro logra demostrar, el cargo primero será rechazado.</p> <p>2.2. Cargo segundo (principal): falso juicio de existencia.</p> <p>Para el defensor, el falso juicio de existencia por suposición se estructura porque las instancias, sin prueba testimonial o documental que lo acredite, consideraron que el procesado golpeó a su hija en la zona abdominal, causándole la lesión que posteriormente condujo a su muerte.</p> <p>En esta ocasión, toma fragmentos de la declaración de Adriana Carolina Certuche Gaitán y de lo considerado por el Tribunal, para destacar que aunque ella nunca alude a</p>	
---	---	--

<p>inexistencia de responsabilidad. De ahí que deban eliminarse esas suposiciones del juzgador, las cuales configuran el yerro de hecho denunciado y además sustentaron la condena.</p> <p>Pide el actor, por consiguiente, que se case el fallo recurrido, para en su lugar absolver al acusado del delito atribuido.</p>	<p>una lesión en el abdomen, el juzgador deduce, por fuera de toda lógica y sin prueba que lo demuestre, que el procesado fue quien le causó el trauma abdominal, por el hecho de ser agresivo y violento. Luego hace similar ejercicio aludiendo genéricamente a las deponencias de Sandra Patricia Orjuela, Mabel del Carmen Zurbarán Barrios, y Elías González, y específicamente a la de Karen Margarita Guerrero Bermúdez, quien para el fallador, “no pudo decir, asegurar o afirmar que existieran hematomas en la zona abdominal, y fundamentándose en que era viable que no recordara este hecho supone que sí existieron dichas lesiones”.</p> <p>Pues bien, el error de hecho por falso juicio de existencia se configura cuando el sentenciador, al apreciar el conjunto probatorio, omite valorar algún medio de convicción obrante en el proceso o supone otro inexistente. Para su demostración, al casacionista le corresponde señalar si el yerro se presentó por haberse omitido la apreciación de una prueba (existencia por omisión) o porque el sentenciador inventó una que no obra en el proceso (existencia por invención), precisando cuál es el contenido de la prueba omitida o cuál el mérito asignado por el juzgador al medio supuesto y, en ambos casos, indicando la trascendencia del error.</p> <p>En este orden de ideas, se tiene que el casacionista nunca identifica elemento de prueba alguno, ya que lo que entiende como “supuesto” por el fallador son sus conclusiones, al afirmar que el acusado le causó el trauma abdominal a su hija, dado su carácter agresivo y violento.</p> <p>El cargo así postulado está llamado al rechazo, puesto que no concreta elemento de juicio alguno que hubiese sido objeto de suposición por parte de las instancias. Y si se quisiese responder a los planteamientos del demandante, bastaría decir que tampoco le asiste la razón cuando aduce que el Tribunal derivó esa circunstancia sin prueba que lo acredite.</p> <p>En efecto, en el fallo demandado el Ad quem asevera que “El análisis de las pruebas permite concluir que MIGUEL ANDRÉS CAMARGO BERNAL, el 10 de junio de 2010, golpeó a su menor hija en la zona abdominal, le ocasionó trauma o ruptura del colon transversal que la llevó a la muerte el 14 de junio de siguiente a las 7 y 40 de la mañana”.</p>	
--	--	--



	<p>Conclusión a la que llega luego de un exhaustivo y completo análisis de la prueba recaudada, la cual enuncia. De ahí que no sea cierto que el fallador haya supuesto que el padre golpeó a la menor en el abdomen, sin prueba que lo sustente.</p> <p>Ahora, si no lo compartido por el memorialista se refería a lo inferido por el juzgador, una vez más apeló a la vía equivocada de ataque casacional, pues, debió postular la censura a través del error de hecho por falso raciocinio, respecto del cual ha sostenido pacífica y reiteradamente la jurisprudencia de la Sala:</p> <p>...</p>	
--	---	--

FICHA No. 361	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40636	09/10/2013	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Dice acudir a las causales 2ª y 3ª del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, ante la infracción del debido proceso, en cuanto el juez, en contravía de la imparcialidad, intervino indebidamente en el juicio oral al direccionar el papel de Fiscalía cuando interrogó, contrainterrogó y le dio valor probatorio a documentos y escuchas sin la respectiva incorporación legal.</p> <p>Asegura que el a quo, olvidando que la responsabilidad es personal, en un puro derecho penal de autor y con conceptos peligrositas para condenar a su asistido acudió al allanamiento a cargos que hiciera Francisco Antonio Arias Quintero, alias "Toño", cuando aseguró que pertenecía a la banda de Alexander Erazo Guzmán Alias "Alex el bonito" como lo ratificó este último en la audiencia de juicio oral, diligencia en la cual incluso agregó que JAIRO ALONSO JARAMILO no fue desmovilizado, ni hizo parte de esa agrupación delictiva.</p> <p>De otro lado, tras señalar que su defendido no ha tenido investigaciones en su contra y carece de antecedentes penales, aduce que el testigo Gustavo Alejandro González González le inventó delitos a aquél como cuando en una entrevista dijo que le dio una golpiza a Andrés Felipe Campillo Agudelo y que había participado en la muerte de cinco personas.</p> <p>A su turno, expone que los testimonios de Jhon Darío</p>	<p>Aquí el libelista, de manera indiscriminada funda errores judiciales en la estimación probatoria, pero formula una pretensión de anulación del trámite procesal, arista con la cual contraviene el principio lógico de no contradicción según el cual, se debe evitar la presentación de postulados que se opongan.</p> <p>La inviabilidad de orden racional que impide aprehender el estudio de la censura se corrobora cuando simplemente enuncia desafueros judiciales, denunciando de manera etérea que el juez intervino indebidamente en el juicio oral al interrogar y contrainterrogar, pero sin precisar en cuales testimonios acaeció esa conducta, dejando a la Corte indebidamente la tarea de establecer en qué momento el juzgador no guardó la debida imparcialidad, demostración que en virtud del carácter rogado del recurso, le compete exclusivamente al impugnante.</p> <p>Igual postura vaga se advierte al pregonar de manera general que los testigos Gustavo Alejandro González González, Jhon Darío Ríos Acevedo, Luis Fernando Guzmán Tamayo y Rosalba Leonor Osorio son mentirosos, sin exponer en qué consisten las falacias, precariedad demostrativa que continúa cuando pone de presente que los tres últimos pertenecen al Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía y que reciben por ello ayuda económica, sin establecer cómo tal subvención mina su credibilidad.</p> <p>El Tribunal analizó que precisamente esos testigos fueron objeto de amenazas y que al estar en riesgo su vida e integridad personal debieron ser incluidos en el programa de protección, pero no por ello podía tildárseles de testigos pagos, pues "Es claro que para quien está siendo beneficiario de este programa, sus hábitos de vida cambian completamente, tanto que puede llegarse hasta el punto de un casi ocultamiento de la persona, ante el inminente peligro al que puede verse inmiscuido. Por ello, también para garantizar ese cambio de hábito de vida, al testigo y su familia se les debe proveer manutención y mientras persista el riesgo, el ente acusador debe velar por el cumplimiento</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante presenta como pretensión la declaratoria de nulidad del proceso, pero alega errores de valoración probatoria, lo que violenta el principio lógico de no contradicción que orienta que no se debe presentar postulados que se opongan. En su escrito enuncia errores judiciales por intervención indebida del juez en el juicio oral al interrogar y contrainterrogar, sin indicar en qué testimonios o en qué momento el juzgador no guardó la debida imparcialidad.</p>

<p>Ríos Acevedo, Luis Fernando Guzmán Tamayo y Rosalba Leonor Osorio son mentirosos, además, pertenecen al programa de protección de la Fiscalía y por ello reciben ayuda económica, al punto que dicho ente lleva a la mujer “por todos los estrados judiciales como testigo de cargo”.</p> <p>De igual modo, pone de presente que no fueron llevados como testigos por la Fiscalía 23 personas en cuyas entrevistas no mencionan al procesado como integrante de la banda delincuencia.</p> <p>Que sólo obra en contra de su asistido la conversación que sostuvieron telefónicamente Jhon Jairo Gallego y Aurelio alias “Pelusa” en la que se dice que va a llamar al apodado “La vaca”, dialogo que no fue incorporado, ni debatido en juicio.</p> <p>A su turno, pregona que el Tribunal sin analizar los testimonios aportados por la defensa, tuvo en cuenta el dicho y señalamiento hecho por Dagoberto Muñoz Guarín, el cual no había sido considerado por el juez de primer grado, y que no se practicó un reconocimiento en fila de personas, ni se introdujo algún álbum fotográfico.</p> <p>Destaca que León Jaime Sepúlveda Gil, al igual que 14 testigos, —entre ellos, honrados comerciantes, transportadores, amas de casa y la dueña del autoservicio más grande del barrio “El Limonar”—, declararon que el procesado no cobraba “vacunas” ni pertenecía a bandas delincuenciales y que por el contrario fue obligado a abandonar el barrio tras la</p>	<p>de tal carga”.</p> <p>El defensor alejado de la realidad procesal se duele de que los testimonios aportados por la defensa no fueron valorados judicialmente, porque es palmario que en los fallos se destacó que si bien los deponentes daban cuenta de la personalidad de los acusados, “los mismos por sí solos no desvirtúan los dichos inculpativos de los testigos de cargo. Y esto porque si bien una persona puede dar fe que alguien es una persona recta, trabajadora en ciertos momentos o instantes del día, es bastante complejo que se conozcan también otras facetas de su vida que se hagan en otros momentos del día en los que esa persona no comparte con ese alguien”.</p> <p>Por último, tampoco atina el libelista al postular que indebidamente se basó el fallo en prueba de referencia, porque, de un lado, ante la muerte violenta de Gustavo Alejandro González González fue legalmente admitida la entrevista que rindiera ante la Policía Judicial, evento que lo ubicaba en una de las causales de excepción para su admisión al no estar el testigo disponible para comparecer a juicio, y de otro lado, esa atestación no fue el fundamento determinante de la sentencia, pues complementó las pruebas practicadas en juicio como por ejemplo los testimonios de Jhon Darío Ríos Acevedo, Luis Fernando Guzmán Tamayo, Rosalba Leonor Osorio y Dagoberto Muñoz Guarín quienes dieron cuenta de la forma como operaba en el sector el grupo delincuencia “Desmovilizados del Limonar” reconociendo incluso en desarrollo del juicio oral a JAIRO ALONSO JARAMILLO, alias “La Vaca” como integrante del mismo.</p> <p>Deviene claro así que el libelo contiene grandes falencias, porque las discrepancias con las consideraciones judiciales no son por sí solas suficientes para invalidar el fallo, pues amparadas éstas por la doble presunción de acierto y legalidad, corresponde al demandante desvirtuarlas, no mediante una argumentación libre y propia de las instancias ordinarias, sino con sujeción a las técnicas establecidas para probar la existencia de yerros manifiestos y esenciales, ejercicio que no acometió cabalmente el recurrente.</p> <p>Como se concluye que la demanda no será admitida, es necesario señalar que no se ve la necesidad de superar sus defectos para decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3º</p>	
--	---	--

<p>muerte violenta de su esposa, a quien le sobrevive una niña menor que depende económica y afectivamente de él.</p> <p>Que también, sin cumplir con los requisitos establecidos legalmente, fue aceptada prueba de referencia cuando de los testigos traídos por la Fiscalía se admiten expresiones y comentarios de otras personas que comparecieron al juicio oral o no lo hicieron al no haber sido citados.</p> <p>Por lo tanto, solicita a la Corte declarar la nulidad de la actuación.</p>	<p>del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, ni se observa con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación violación de derechos o garantías de las partes para motivar la intervención oficiosa de la Corte en aras de su debida protección.</p>	
---	--	--

FICHA No. 362	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40644	27/02/2013	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>En el escrito a nombre de CPG se formulan, en su orden, cuatro cargos, así: uno con sustento en la causal primera de casación prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004 por “ostensible error de derecho y aún de hecho manifestado en un consecuencial falso juicio de legalidad”; dos, por la causal tercera, en virtud de “error de hecho y de derecho que influyó en el decreto de condena injusta” y “obstencible (sic) error de hecho, manifestado en un falso juicio de raciocinio”, respectivamente, y un último por la senda de la causal segunda derivado de “ostensible error de hecho, que condujo a uno de derecho, manifestando en un falso juicio de raciocinio y falso juicio de legalidad”.</p> <p>Primer cargo (único por la causal primera):</p> <p>A juicio de la censora, en el fallo impugnado expresamente se cambió el núcleo de la denuncia y de las versiones rendidas por la propia víctima a lo largo de la actuación procesal, en tanto refirió que el agresor la había violado introduciendo el pene en su vagina, lo cual es constitutivo del delito de acceso carnal violento y no de los actos sexuales por los cuales su prohijado fue condenado.</p> <p>Además, destaca, ello se corresponde con el informe suscrito por la médica forense Iliana María Castro Navas, quien descartó la violación vaginal, dado que la menor</p>	<p>Pues bien, respecto de la demanda de casación presentada por la defensora de CPG desde ya se impone precisar que no cumple con las exigencias señaladas para su admisión; en tal sentido comiencese por advertir que salvo aisladas referencias, los cuatro reparos propuestos poseen idéntica fundamentación, circunstancia que permite su estudio coetáneo.</p> <p>En ese orden, deviene diáfano que los cargos no cumplen con los presupuestos de claridad y concisión establecidos en las normativas procesales referidas, al punto que ni siquiera se logra determinar la causal de casación invocada.</p> <p>En primer lugar, dado que en todos los reparos se utiliza una redacción incoherente que dificulta su cabal comprensión.</p> <p>En segundo término, porque el solo hecho de ventilar la misma argumentación, esto es, que en el fallo impugnado se cambió el núcleo fáctico de las versiones rendidas por la propia víctima a lo largo de la actuación procesal, al amparo de tres causales de casación, pone de manifiesto la confusión que asiste en torno a su naturaleza y a los yerros denunciados a través de las mismas.</p> <p>Ello también se corrobora, y en tercer orden, porque al interior de cada uno de los reparos se involucran de forma atropellada tópicos que corresponden a diversos motivos de casación, los cuales han debido plantearse por separado para no generar confusión, máxime cuando se advierte que son contradictorios y excluyentes.</p> <p>No haber procedido de esa forma, como se extrae de los artículos 183, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010, y 184 de la Ley 906 de 2004, configura desconocimiento abierto de principios regentes de la actividad casacional en procura de conseguir escritos que satisfagan las exigencias argumentativas propias de este medio extraordinario de impugnación de naturaleza rogada, tales como los de sustentación suficiente, limitación, crítica vinculante, autonomía de las causales, coherencia, no exclusión y no contradicción.</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: la Corte analiza los 4 reparos de manera conjunta por poseer fundamentación idéntica. La demanda en sí no cumple con los presupuestos de claridad y concisión establecidos en las normativas procesales, ya que ni siquiera se identifica la causal de casación invocada y en cada reproche se utiliza una redacción incoherente. Adicionalmente, el hecho de utilizar igual argumentación en todos los yerros acusados e invocando las 3 causales, evidencia la confusión y desconocimiento de la naturaleza y características de cada causal y de cada tipo de error, proponiéndose yerros contradictorios y excluyentes como cuando se denuncia la violación de la ley sustancial a consecuencia de yerros en la valoración probatoria, en cuyo caso se acepta la validez de la actuación procesal y la nulidad por vulneración del debido proceso, en donde precisamente se reniega de la validez de dicha actuación procesal.</p>

<p>presentaba íntegro su himen semilunar y no ser flexible ni complaciente, amén de que la infante informó que inició su vida sexual a los 10 años de edad, expresando no recordar cuándo fue su última relación sexual, de modo que “para nada lo anterior versa sobre el tipo penal descrito en el artículo 209 del C.P., que es la norma usada por los jueces singular y plural para proferir las sentencias de condena”.</p> <p>Con lo anterior, pregona, se desconocieron los parámetros de la persuasión racional para valorar a la testigos en sus diversos componentes, a saber: ciencia del dicho, carácter responsivo, exacto, completo, constante y coherente, con transgresión, además, del debido proceso y del derecho de defensa de su protegido, pues, insiste, la presunta víctima “describe una violación vaginal, nunca se refiere a caricias o tocamientos libidinosos o morbosos en otra parte de su cuerpo”.</p> <p>El ad quem, así mismo, añade, omitió la aplicación de los principios de sana crítica y favorabilidad, puesto que “la adolescente (sic) concurre a todas sus salidas, que culminan en el testimonio judicial, a mentir de toda mentira, ora por la violación (sic) vaginal, que describe, u ora si el juzgador califica de caricia, tocamiento o inducción al sexo (art. 209 del C.P.)”.</p> <p>En su criterio, la experiencia, la lógica y la razón “enseñan que una violación sexual sobre la vagina o ano femenino, o masculino; el agresor violento y violador introduce sin miramiento su miembro viril hasta el fondo y eyacula; y si la víctima femenina tiene un</p>	<p>Los dos primeros principios (sustentación suficiente y limitación), consecuentes con el carácter dispositivo del recurso, implican que la demanda debe bastarse a sí misma para propiciar la invalidación del fallo al paso que la Corte no puede entrar a suplir sus vacíos, ni a corregir sus deficiencias.</p> <p>El de crítica vinculante, por su parte, exige de la censura fundarse en las causales previstas taxativamente y someterse a determinados requisitos de forma y contenido dependiendo del motivo invocado. Y, conforme a los de autonomía, coherencia, no exclusión y no contradicción, sobre los cuales mucho ha insistido la Sala, se proyectan en el sentido de que el discurso debe mantener identidad temática y ajustarse a los requerimientos básicos de la lógica.</p> <p>Además, cuando se involucran propuestas antagónicas en una misma censura, como aquí sucede, como son la violación de la ley sustancial a consecuencia de yerros en la valoración probatoria, en cuyo caso se acepta la validez de la actuación procesal (yerro in iudicando o de juicio), y la nulidad, como lo dice la libelista por vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, en donde precisamente se reniega de ese aspecto (yerro in procedendo o de procedimiento), evidente aflora la violación de los postulados vistos que diferencian la casación de los demás medios de impugnación, constituyendo tal actitud motivo suficiente para inadmitir las censuras que evidencien tal incorrección.</p> <p>Más aún cuando al interior de cada uno de los cargos, al referir a los defectos de apreciación probatoria del fallo impugnado, alude indistinta y simultáneamente a errores de hecho y de derecho y a los diferentes falsos juicios que los configuran, sin considerar que los primeros se verifican por falsos juicios de existencia, identidad y raciocinio y, los segundos, por falsos juicios de legalidad y convicción. El desorden conceptual impone recordar la esencia de cada uno de esos yerros.</p> <p>Pues bien, la violación indirecta de la ley sustancial, causal en la que se matriculan este tipo de errores en esta sede y que corresponde exclusivamente a la causal tercera de casación del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, se presenta en virtud de los denominados errores de hecho y de derecho,</p>	
---	--	--

<p>himen de las características en el informe que tratamos; éste se desgarró y en su intelecto el ser humano ha interpretado como sinónimo de virginidad y protección sexual de las niñas”.</p> <p>El yerro referido, prosigue, es trascendente ya que desencadena la aplicación indebida de los artículos 208, 210, 210 A y 212 del C.P., lo cual conduce a absolver a CPG, “pues se hubiese manifestado en su extensión la mentira en la versión de la adolescente (sic), quien acusa de violación vaginal; pero en el examen físico científico, se descarta por hallarse ante un himen íntegro libre de cualquier desfloración, y por ende no habría violación ni condena”.</p> <p>De ese modo, “de manera parcializada, antitécnica y hasta torpe, el impugnado Tribunal, Sala Penal (...) inventa que de seguro, CPG rozó el pene con la vagina de la menor y lo introdujo un poco, en una cavidad llamada introito; y así argumentando confirma la sentencia condenando por el supuesto fáctico del art. 209 del C.P., lo cual trasciende en el uso indebido de una norma legal para condenar sin justicia a un inocente como el señor CPG, acusado de otro delito”.</p> <p>Corolario de lo expuesto, deprecia casar la sentencia y, por lo mismo, dictar una de reemplazo por medio de la cual “remedie los errores en que incurrieron los falladores de instancia; materializando de manera efectiva el derecho; impartiendo absolucón en consecuencia a CPG del cargo por el cual fue llamado a juicio y luego condenado”.</p> <p>Segundo cargo</p>	<p>conceptos diversos que ontológicamente no se pueden asimilar como lo hace en forma recurrente la demandante. Así, como ya se anunció, los primeros se originan en falsos juicios de existencia, falsos juicios de identidad y falsos raciocinios; los segundos, por su parte, en falsos juicios de legalidad y de convicción. Sobre su esencia y forma de ataque es preciso tener en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El error de hecho por falso juicio de existencia tiene ocurrencia cuando un medio de prueba es excluido de la valoración efectuada por el juzgador no obstante haber sido allegado al proceso en forma legal, regular y oportuna (ignorancia u omisión) o porque lo crea a pesar de no existir materialmente en el proceso (suposición o ideación), otorgándole un efecto trascendente en la sentencia.</li> </ul> <p>En esta hipótesis, el recurrente está obligado a identificar el medio de prueba que en su criterio se omitió o se supuso, a establecer la incidencia de esa omisión o suposición probatoria en la decisión controvertida y en favor del interés representado -lo cual comporta la necesidad de demostrar que el fallo atacado no se preserva con otros elementos de juicio- y a demostrar de qué forma se violó la ley sustancial con ese defecto de apreciación, ya sea por falta de aplicación o por aplicación indebida.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El error de hecho falso juicio de identidad, por su parte, se verifica cuando el juzgador tergiversa o distorsiona el contenido objetivo de la prueba para hacerla decir lo que ella no expresa materialmente. También se ha expuesto que en esa modalidad de desacierto en la apreciación de las pruebas igualmente incurre el juzgador cuando toma una parte de la prueba como si fuera el todo, en tanto ello constituye una forma de distorsión, pues, en su proceso de valoración, se le suprimen apartes trascendentes, omitiendo de esa manera su apreciación integral.</li> </ul> <p>En esencia, se trata de un yerro de contemplación objetiva de la prueba que surge luego de confrontar su expresión material con lo que consigna el sentenciador acerca de ella, deformación que, además, debe recaer sobre prueba determinante frente a la decisión adoptada.</p> <p>Desde esa perspectiva, resulta necesario para quien propone esta clase de error, ante todo,</p>	
--	--	--

<p>(primero por la causal tercera):</p> <p>Señala que se desconocieron las reglas de apreciación al valorar la declaración vertida por la presunta víctima de los hechos, para lo cual esgrime las mismas razones consignadas en la censura precedente, esto es, en cuanto aludió a una violación vaginal “pero la Fiscalía y los jueces de instancia variando el sentido de sus declaraciones fallan por el tipo penas (sic) inscrito en el art. 209 del C.P. sobre actos sexuales abusivos con menor de 14 años, diversos al acceso carnal”.</p> <p>Lo anterior, aduce, generó “un error de hecho y de derecho que influyó en el decreto de condena injusta, e ilegal fundada en falsos razonios (sic)” y a la correspondiente inaplicación del artículo 372 de la Ley 906 de 2004 “así como los principios de congruencia, cohesión y pertinencia”.</p> <p>En el acápite de “conclusión y petición del cargo” apunta que el testimonio de la menor, por tanto, fue tergiversado y transmutado por el Tribunal, de modo que “esta defensa enfatiza que el ser o el deber ser de la verdad, ya sea real o procesal, se torna confuso y degradado al ignorar las en (sic) sentencias que tratamos, la aplicación del debido proceso; valorando la prueba en forma real y rotunda el supuesto injusto en la descripción penal concordante con el dicho de la testigo y presunta víctima”.</p> <p>Para finalizar, eleva idéntica petición a la del reparo anterior.</p>	<p>individualizar o concretar la prueba sobre la cual recae el supuesto yerro; luego, ha de evidenciar cómo fue apreciada por el fallador señalando de qué forma esa valoración tergiversa o distorsiona su contenido material, esto es, puntualizando la supresión o agregación de su contexto real para de allí inferir que en realidad se alteró su sentido. Acto seguido, debe establecer la trascendencia del yerro frente a lo declarado en el fallo, es decir, concretar por qué la sentencia ha de mutarse a favor del demandante, ejercicio que lleva inmersa la obligación de demostrar por qué el fallo impugnado no se puede mantener con fundamento en las restantes pruebas que lo sustentan. Y, finalmente, se debe demostrar que con el defecto de apreciación se vulnera una ley sustancial por falta de aplicación o aplicación indebida.</p> <p>- La última de las modalidades de error de hecho es por falso raciocinio, el cual se configura cuando el sentenciador aprecia la prueba desconociendo las reglas de la sana crítica, esto es, postulados lógicos, leyes científicas o máximas de la experiencia.</p> <p>En tal supuesto le corresponde al casacionista señalar qué dice concretamente el medio probatorio, qué se infirió de él en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y, desde luego, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo a la par indicar su consideración correcta e identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada. Finalmente, está compelido a demostrar la trascendencia del error expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquella prueba, con la indeclinable obligación de acreditar que la enmienda del yerro daría lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su representado.</p> <p>- El error de derecho por falso juicio de legalidad, a su vez, tiene ocurrencia por doble vía. La primera, también conocida como aspecto positivo, se verifica cuando a un medio de prueba se le confiere validez jurídica tras suponer que satisface las exigencias formales de producción sin que en realidad las siga y, la segunda, o aspecto negativo, se configura frente a la situación contraria, esto es, porque se considera que no las reúne,</p>	
---	--	--



<p>Tercer cargo (segundo por la causal tercera):</p> <p>Expone que el fallo impugnado incurre en “obstencible (sic) error de hecho”, por falso raciocinio en la apreciación de los testimonios del defensor de familia Gonzalo García Bautista, del siquiatra forense Juan Arteaga Medina y de la médica forense Iliana María Castro Navas, en cuanto dieron cuenta de lo dicho por la menor ante ellos en el sentido de que sufrió un acceso carnal vaginal y no actos sexuales, “afirmación o versión, la cual fue anulada por el examen genital practicado por la sexóloga forense doctora Iliana Castro Navas, que trata sobre himen semilunar íntegro y no flexible y morfología anal normal”.</p> <p>Acto seguido, reitera el argumento de los anteriores reproches en orden a que según tales versiones lo ocurrido sobre la menor fue un acceso carnal y no actos sexuales, por lo que, a diferencia de lo señalado por los juzgadores, no son pruebas “altamente creíbles”. Al contrario, dice, configuraron “estímulo para fallar en error contra la versión que siempre rindió la juvenil, pero el núcleo de la versión del siquiatra es que la menor fue violada; ya se ha probado generosamente en este libelo que Y.M.D.S. inició su vida sexual a los 10 años de edad (anamnesis), que a los 11 años era escolarizada y veía televisión; luego tenía conocimientos que le hacían diferenciar entre acceso carnal vaginal y actos sexuales diversos al anterior, y por si fuera poco, cuando fue examinada por este perito tenía 14 años y medio de</p>	<p>cumplíendolas.</p> <p>En ambos casos se exige del actor individualizar la prueba sobre la cual recae el vicio, especificar cuál es la formalidad legal omitida, por lo que es necesario referir a la norma que contiene la formalidad y señalar su trascendencia en relación con el fallo o, dicho de otro modo, que al marginarla y confrontarla con las demás pruebas cuya validez no se encuentra comprometida, en caso de que existan, las conclusiones y el sentido de la sentencia sufren modificación de manera favorable para el interesado. Si lo decidido no varía, la invalidación del medio de prueba carece de trascendencia para casar el fallo; pero si la invalidación de la referida prueba ilegal conduce a una providencia diversa, el yerro se torna trascendente e impone casar el fallo y proferir en su reemplazo la decisión que se ajuste a la nueva valoración probatoria. No escapa a su demostración, como es innato a todos estos yerros, la obligación de corroborar que con el defecto de apreciación se vulnera una ley sustancial por falta de aplicación o aplicación indebida.</p> <p>- El error de derecho por falso juicio de convicción, para finalizar, se produce cuando se valora una prueba haciendo caso omiso del predeterminado crédito que la ley le ha otorgado.</p> <p>Con el fin de demostrar adecuadamente este yerro, el casacionista debe identificar el medio de prueba que en su criterio fue apreciado contrariamente al valor otorgado por la ley; luego, precisar el o los preceptos legales en virtud de los cuales se asigna un específico valor probatorio al medio de prueba; después, determinar la trascendencia que tuvo la incorrecta apreciación del medio de prueba en la decisión impugnada y en favor del interés representado, lo cual comporta, como ya se ha precisado frente a los supuestos anteriores, la necesidad de demostrar que el fallo atacado no se mantiene con otros elementos de juicio y, por último, establecer la forma como se violó la ley sustancial con el defecto de apreciación, bien por falta de aplicación o por aplicación indebida.</p> <p>Al margen de la denominación empleada, lo que sí debe aflorar claro en el texto del libelo casacional, si de exponer un error de apreciación probatoria se trata, es un desarrollo consecuente con alguna de las modalidades vistas, cumpliendo las exigencias</p>	
---	--	--

<p>edad”.</p> <p>En seguida, advierte que el examen del siquiatra fue “pobre, precario y poco profesional”, a pesar de lo cual “la defensa técnica de esa época no presentó cuestionamiento alguno contra este paupérrimo concepto”, contrastando con el dictamen de la doctora Iliana Castro Navas, quien se abstuvo de confirmar o de desechar manipulación sexual sobre la menor.</p> <p>Los falladores de instancia, pregona a continuación, al momento de apreciar las pruebas referidas desconocieron reglas de la lógica y de la experiencia, tales como la congruencia entre los hechos narrados y el tipo penal básico, coherencia, credibilidad, fiabilidad, seriedad, sinceridad, concordancia y verosimilitud; además de los principios técnico-científicos sobre percepción, memoria y naturaleza del objeto percibido.</p> <p>Entonces, “así goce el juzgador de libertad subjetiva en la valoración de las pruebas y otras evidencias, no está autorizado por ningún motivo, para cambiar, adecuar o transmutar la prueba”.</p> <p>Como los jueces singular y plural tuvieron una convicción errada de la prueba testimonial tornando ilegal la sentencia “por cuanto su morfología corresponde a un tipo penal (art. 209 del C.P.) nunca mencionado, descrito o invocado” por la víctima, procede casar el fallo en los mismos términos referidos en las censuras anteriores.</p>	<p>argumentativas señaladas, so pena de rechazo de la pretensión, pues la Corte no se ocupa en esta sede de la confrontación entre el ejercicio valorativo contenido en la sentencia y el criterio subjetivo del casacionista, ni mucho menos de desentrañar propuestas confusas, ininteligibles, contradictorias o ambiguas, atendida la naturaleza extraordinaria del recurso y su carácter esencialmente rogado.</p> <p>Es lo que precisamente ocurre con la totalidad de las censuras formuladas en la demanda presentada por la defensora de CPG al confundir todas las causales y nociones de error viables en esta sede, sin reparar que con esa actitud abandona la coherencia de su argumentación.</p> <p>Pero ni aún con extrema laxitud podría aceptarse que al margen de los yerros de argumentación reseñados subsiste alguna crítica con la potencialidad de derruir el fallo, pues en el fondo lo que persigue, frente a su planteamiento principal según el cual el sentenciador no se sujetó a lo narrado fácticamente por la propia víctima en cuanto lo que padeció fue un acceso carnal vía vaginal y no meros actos sexuales y que por estar descartado pericialmente el primero se infiere que la menor miente, es imponer su visión personal sobre la prueba que sustentó el fallo en esa materia (fundamentalmente el testimonio y demás versiones ofrecidas por la menor y la prueba pericial que desvirtúa el acceso carnal) sobre el del fallador de segundo grado para quien lo que se extrae de la prueba es que en la agresión se dieron fueron actos de rozamiento del pene de CPG con la vagina de la menor agredida y no de penetración .</p> <p>Al respecto, bastante se ha insistido por esta Sala en el sentido de que el recurso de casación no está concebido para zanjar discusiones que surjan de la convicción personal que se tenga sobre la apreciación probatoria, aún disfrazadas bajo la supuesta violación de reglas de la sana crítica, pues no constituye una tercera instancia y porque el fallo sometido a revisión llega a la sede cobijado por la doble presunción de acierto y legalidad, la cual no decae con la simple exposición de un criterio particular, según ya se anotó en este caso confuso y contradictorio, sino con la demostración de errores trascendentes que socaven su constitucionalidad o legalidad.</p>	
---	--	--

FICHA No. 363	RADICACIÓN 40670	FECHA DECISIÓN 06/08/2013	MG. PONENTE FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo:</p> <p>Al amparo de la causal tercera de casación contemplada en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el libelista denuncia que la prueba en que se sustentó el fallo impugnado “está viciada de falsedad en su contenido, pues es totalmente contradictoria con la que se practicó en este mismo proceso pero en el primer juicio”.</p> <p>Expresa que la prueba contradictoria es el testimonio de CIMP, toda vez que ésta relató los hechos de manera distinta a como lo hizo en el juicio anulado, por lo que es claro que mintió.</p> <p>Afirma el censor que esta prueba no fue valorada en conjunto, en particular con la versión que la citada entregó en el primer juicio que fue invalidado, pues considera que ésta se debió apreciar, contrario a lo sostenido por el Tribunal, quien la tuvo por inexistente.</p> <p>Aduce que las contradicciones en que incurrió la declarante son palpables, pues mientras que en el primer juicio sostuvo que los hechos habían sucedido de una manera, básicamente cómo encontró a su hija siendo agredida sexualmente por el procesado y la actitud que asumió cada uno, valga decir, que vio al acusado sentado y a su hija sobre sus piernas, de modo que cuando ella se retiró aquel quedó con el pene expuesto; en el último juicio lo hizo de manera diferente,</p>	<p>Segundo cargo:</p> <p>...</p> <p>Señalado lo anterior, pronto se advierte la deficiente presentación del reproche ensayado en esta oportunidad por el libelista, por cuanto en modo alguno concreta uno cualquiera de los yerros de hecho o de derecho que se vienen de reseñar y que es posible de predicar en torno de los medios de prueba, los elementos materiales probatorios o la evidencia física.</p> <p>En efecto, de manera equivocada el censor contrae el ataque a comparar el contenido de la versión de la madre de la menor víctima ofrecida en el juicio oral, con aquella que habría entregado en el que se declaró nulo, lo cual resulta inadmisibles, pues, como lo señaló el Tribunal, lo actuado allí se tiene por inexistente.</p> <p>Adicionalmente, como el discurso empleado por el censor por igual se limita a reprochar el relato de la progenitora de la ofendida, de esto se sigue que evidentemente no se está ante un ataque propio del recurso de casación, sino frente a un alegato de instancia, con lo cual se desconoce que el fallo arriba a esta sede precedido de la doble presunción de acierto y legalidad.</p> <p>Más allá de lo anterior, lo cierto es que las glosas que edifica el actor en modo alguno logran siquiera debilitar las bases probatorias del fallo, pues es claro que la madre de la menor ofendida sorprendió al procesado realizándole actos explícitamente libidinosos aprovechando lo avanzado de la noche, así como la soledad del lugar donde se desarrollaron los hechos, lo cual coincide con la versión de niña objeto del ataque sexual, al margen de las inconsistencias que la defensa pregonó al impugnar el fallo, pero que el Tribunal sorteó razonadamente, pues recordó que la niña declaró cuatro años después de haber sido objeto del ilícito, es decir, cuando apenas frisaba los 6 años.</p> <p>En esa medida, la crítica del libelista acerca del estado del miembro viril del procesado</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: se observa una deficiente presentación del reproche fundado en la causal 3ª, por cuanto el libelista ni siquiera concreta qué yerro de hecho o de derecho se cometió en la valoración probatoria. De manera errada el demandante dedica su reproche a confrontar el contenido de la versión de la madre de la víctima en el juicio oral, con aquella que entregó en el juicio que se declaró nulo, lo cual resulta inadmisibles pues todo lo actuado allí se tiene por inexistente. Además las quejas del actor no ofrecen ninguna trascendencia para debilitar las bases probatorias del fallo.</p>	

<p>pues dijo que al sorprender al implicado con la niña, éste se levantó y fue entonces cuando le pudo observar su miembro viril.</p> <p>...</p> <p>Posteriormente, aduce que CIMP, en el último juicio, indicó que el procesado tenía el pene erecto, mientras que en el primero omitió señalar ese detalle, frente a lo cual el demandante recuerda que, como lo sostuvo en el juicio, ello médicamente no es posible según la información que obtuvo de la internet, pues “el susto” que lo embargó al verse sorprendido impedía mantener la erección, tesis que fue descartada por el Tribunal al considerar que era una apreciación subjetiva de la defensa.</p>	<p>cuando fue avistado por la progenitora de la ofendida, no deja de ser un argumento sofisticado, pues lo esencial es que lo tenía expuesto al momento de tener a la niña sobre sus piernas, lo cual se hizo evidente cuando se levantó de la silla al saberse sorprendido.</p> <p>Así las cosas, el cargo que se examina, al igual que el anterior, debe ser inadmitido.</p> <p>De otro lado, es preciso mencionar que no se observa que con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación, efectivamente se hayan violado los derechos o las garantías de las partes o intervinientes, como para que tal circunstancia imponga superar los defectos de los libelos en orden a decidir de fondo, según lo preceptúa el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
---	---	--

FICHA No. 364	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40672	20/03/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo segundo: error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>Lo plantea igualmente el impugnante respecto del examen de la declaración de Sotelo Tuberquia, advirtiendo que al momento de asignarle mérito persuasivo, el fallador transgredió “los criterios técnicos científicos normativamente establecidos por el legislador para su valoración, así como algunas reglas de la lógica”.</p> <p>Al efecto, transcribe varios apartados del discurso del Ad quem, con el fin de insistir en que desconoció los criterios valorativos del artículo 404 de la Ley 906 de 2004, pues, las contradicciones evidenciadas en dicha testificación, obligaban a restarle crédito. Olvidó, por tanto, que “el declarante debe ser razonado y coherente, y que además debe ser no vacilante, confuso y contradictorio en sus términos”.</p> <p>Esas contradicciones, que a juicio del recurrente “son de tanto peso” para demostrar la violación de la ley, las expuso en el memorial de apelación y las reitera a continuación, con el fin de sostener que “a lo largo y ancho de su declaración en juicio el deponente fue contradictorio en cuanto la ciencia de su dicho, respecto a supuestos fácticos claves de relevancia para el proceso penal”.</p> <p>Es así como presenta su propio análisis de dicha testificación, a partir de lo manifestado con relación a los tiempos y el conocimiento del</p>	<p>2.2. Cargo segundo: error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>El censor consigna un amplio análisis de la declaración de Manuel Benicio Sotelo Tuberquia con el fin de exponer las que en su opinión configuran contradicciones “en cuanto a la ciencia de su dicho”, descalificarlo como testigo y cuestionar la credibilidad otorgada por el fallador con miras a deducir la responsabilidad penal de su representado.</p> <p>En tal forma, postula el error de hecho por falso raciocinio, señalando que se transgredió el artículo 404 de la Ley 906 de 2004; en concreto, dice que se violaron “los criterios técnicos científicos normativamente establecidos por el legislador para su valoración, así como algunas reglas de la lógica”.</p> <p>Pues bien, de entrada advierte la Sala que en la sustentación de la censura, fundada en un supuesto error de hecho por falso raciocinio derivado de la equivocada apreciación del testimonio de Manuel Benicio Sotelo Tuberquia, el libelista incurre en deficiencias de fundamentación, pues, entiende con que es suficiente consignar sus propias conclusiones de lo arrojado por dicha probanza, aduciendo genéricamente el quebrantamiento de preceptos legales y de las reglas de la lógica.</p> <p>A partir de tan precaria propuesta, su conclusión es que un correcto examen de esa testificación, habría conducido a la absolución de su defendido.</p> <p>Puede apreciarse, entonces, que aunque es claro que el actor busca acomodarse a los rigores de fundamentación previstos para la vía de ataque casacional seleccionada, no logra su cometido, dado que, ninguna de sus manifestaciones destaca asunto diverso al simple rechazo de las consideraciones que dieron pie al Tribunal y al juzgado de conocimiento para condenar al procesado por el delito contra la seguridad pública, de manera que no es viable desarrollar el ataque bajo la forma del falso raciocinio en el entendido genérico de que el fallador valoró de determinada manera los elementos materiales</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: frente al error de hecho por falso raciocinio, señaló el actor que se trasgredieron “los criterios técnicos científicos normativamente establecidos por el legislador para su valoración, así como algunas reglas de la lógica”, pero en la sustentación de la censura consideró que es suficiente consignar sus propias conclusiones, aduciendo genéricamente al quebrantamiento de preceptos legales y reglas de la lógica. El camino del falso raciocinio escogido, lo obligaba a señalar lo que objetivamente expresa el medio probatorio, las inferencias extraídas por el juzgador y el mérito suasorio que le otorgó, para luego indicar el axioma de la lógica, principio de la ciencia o regla de la experiencia desconocidas y presentar la correctamente aplicable, evidenciado la trascendencia del yerro. Sobra decir que lo que denomina criterios “técnico-científicos” no son postulados de la sana crítica, sino un mandato legal de imperativo cumplimiento para el juzgador. En lo atinente al error de hecho por falso juicio de identidad, el memorialista afirma que se incurrió en él por adición de un testimonio y por la distorsión de otros, pero se evidencia que su inconformidad es con la credibilidad asignada o por su desestimación, por lo que debió dirigir el reparo por la vía</p>	

<p>acusado, sus actividades y conductas delictivas. Concluye, entonces, que Sotelo Tuberquia, quien se entrevistó brevemente con la fiscal durante la audiencia, poco sabía, depuso por interés y parcializadamente, fue repetitivo, mecanizado, declaró sobre cosas que no conoció personalmente y además fue incoherente e inverosímil.</p> <p>En síntesis, el censor opina que las contradicciones del referido declarante impiden que se le asigne el grado de credibilidad que le otorgó el Tribunal, o por lo menos arrojan la duda, en el sentido de que el procesado RAMÍREZ ARTEAGA no es a quien relacionan como “Yeison”, sino otra persona. Por ello, afirma para terminar, lo pertinente era absolverlo “y declarar incólume su presunción de inocencia”</p> <p>Cargo tercero: error de hecho por falso juicio de identidad.</p> <p>En el último reproche, el libelista acusa a los juzgadores de adicionar la declaración de Sotelo Tuberquia, y de distorsionar o falsear las testificaciones de Jairo Martínez Rosales y Ferney Gamboa Álvarez, presentadas por la defensa.</p> <p>La adición se presenta al dar por supuesto que dicho testificante se refirió a alias “Yeison”, indicando nombres y apellidos, lo cual construyó a partir de las preguntas sugestivas realizadas por la fiscal, pues, lo que objetivamente dijo el mismo, es que alias “Yeison” era el segundo al mando de la banda criminal Los Urabeños, “para luego, después de haberse interrumpido por unos segundos el normal desarrollo</p>	<p>probatorios, cuando es evidente que para la estimación de tales probanzas nuestro sistema probatorio predica la libre apreciación, dentro del contexto de la sana crítica.</p> <p>Recurrir al error de hecho por falso raciocinio, originado en la violación de los postulados de la sana crítica, como ha sido suficientemente destacado por la Sala en pacífica jurisprudencia, la obligaba a señalar lo que objetivamente expresa el medio probatorio sobre el cual se predica el error, las inferencias extraídas por el juzgador de él y el mérito suasorio que le otorgó. A renglón seguido, es necesario indicar el axioma de la lógica, el principio de la ciencia o la regla de la experiencia desconocidas o vulneradas, y dentro de ellas referirse a la correctamente aplicable, hasta, finalmente, demostrar la trascendencia del error en punto de lo resuelto, significando cómo la exclusión del medio criticado, indispensablemente, dentro del contexto general de lo aducido probatoriamente, conduciría a una más favorable decisión para la parte demandante .</p> <p>Ninguno de los anteriores derroteros cumple el defensor, a quien debe aclarársele que lo que denuncia como criterios “técnico-científicos” quebrantados no hacen parte de los postulados de la sana crítica, pues, la obligación de apreciar el testimonio en conjunto con otros medios de convicción y con apoyo en las directrices del artículo 404 invocado, lejos de constituir una regla científica, de la experiencia o lógica, es un mandato legal de imperativo cumplimiento para el juzgador.</p> <p>Ello quiere decir que el casacionista en ningún momento indicó cuál fue el postulado de la sana crítica menoscabado, imprescindible ello para sustentar el yerro de raciocinio denunciado. Y si bien en su escrito menciona abstracta y genéricamente que se desatendieron “algunas reglas de la lógica”, nunca determina cuáles fueron esos principios lógicos infringidos, ni la forma en que ello operó.</p> <p>Así las cosas, como el cargo segundo se quedó en el mero enunciado, será igualmente objeto de inadmisión.</p> <p>Cargo tercero: error de hecho por falso juicio de identidad.</p> <p>Asevera el memorialista que el juzgador</p>	<p>del falso raciocinio, explicando porqué considera que el juzgador en sus análisis se apartó de las reglas de la sana crítica.</p>
--	---	--

<p>del interrogatorio para que el testigo dialogara con la fiscal, señalar a Wilmer Arteaga, alias Yeison”. De ahí que deba restársele credibilidad, habida cuenta que inicialmente no suministró nombres que permitieran individualizarlo.</p> <p>La distorsión, por su lado, se estructura con relación a las deponencias de los testigos de la defensa, a las cuales se les hizo producir efectos que no se encuentran en ellas. En refuerzo de ello, el actor transcribe la valoración desestimatoria que de esas probanzas hizo el Tribunal, para luego cuestionar sus conclusiones, apoyado en varios interrogantes que se formula concernientes a la labor de la defensa, e indicar que con la tesis del juzgador, de nada serviría llevar pruebas de descargo al juicio “porque si dichas pruebas afirman lo opuesto a la acusación, entonces es porque están parcializadas y viciadas de falsedad”.</p> <p>Este yerro, opina, llevó a la equivocada convicción de responsabilidad, cuando debió reconocerse la duda y absolverse a su defendido del cargo formulado.</p> <p>En la parte final de su libelo, el defensor enuncia las normas que estima infringidas; solicita que se case el fallo demandado, para en su lugar dictar sentencia absolutoria de reemplazo a favor de su prohijado; y aboga porque se superen sus defectos, pues, advierte “violación de garantías fundamentales, lo cual constituye uno de los fines de la casación”.</p>	<p>incurrió en dicho yerro de dos maneras: por adición del testimonio de Manuel Benicio Sotelo Tuberquia, porque al analizarlo utilizó los nombres, apellidos y apodo del acusado, pese a que no fueron suministrados por dicho testigo; y por distorsión de las deponencias de Jairo Martínez Rosales y Ferney Gamboa Álvarez, presentados por la defensa, porque al valorarlos no se les dio credibilidad.</p> <p>Como en el anterior evento, el impugnante dejó el reproche apenas enunciado, pues, se limitó a sostener genéricamente que se estructuró el error de hecho por falso juicio de identidad, de nuevo a partir de premisas equivocadas.</p> <p>En efecto, en lo que atañe a la adición, puede verse que realmente el reproche está dirigido al estilo narrativo del fallador, quien simplemente partió de que el acusado ya estaba debidamente identificado e individualizado, para luego exponer lo que el declarante SOTELO TUBERQUIA dijo de él. Esta circunstancia, desde luego acomodada por el recurrente, no puede ser objeto de ataque casacional.</p> <p>Ya en lo que concierne a la supuesta distorsión, lo que denuncia como tal es que se hayan desestimado las respuestas de dos de sus testigos, en cuyo caso debió dirigir el reparo por la vía del error de hecho por falso raciocinio, explicándole a la Sala por qué considera que el fallador se apartó de las reglas de la sana crítica, dado el desconocimiento de las leyes científicas, los principios de la lógica o las reglas de la experiencia.</p> <p>Recurrir al error de hecho por falso juicio de identidad obligaba un análisis diferente, en el que determinase cuál es el apartado testifical distorsionado, cercenado o adicionado por el Tribunal, no limitándose a anteponer sus propias conclusiones, en típico alegato libre que pasó por alto certificar cuál es el ostensible yerro del Ad quem, pues, ni siquiera postula adecuadamente si este proviene de distorsionar, cercenar o adicionar el contenido de la prueba, desde luego, abordando uno por uno los medios probatorios, para ver de significar cuál en concreto fue el apartado agregado, cercenado o tergiversado. Ya luego de esta tarea era menester definir, con un nuevo análisis del acervo probatorio en su conjunto, cómo los yerros tuvieron tal trascendencia que la decisión, corregidos</p>	
---	--	--

	<p>ellos, habría de mutar favorable para el acusado WUILMER RAMÍREZ ARTEAGA.</p> <p>La Corte ha dicho que cuando no se obra dentro de los parámetros argumentales y lógico-jurídicos previstos en cada causal de casación para orientar adecuadamente la censura, el recurrente termina oponiendo su personal criterio sobre el más autorizado del juzgador, incurriendo en el desatino de considerar el recurso extraordinario como otra instancia, en abierto desconocimiento de que con el mismo se busca primordialmente el estudio de la legalidad de la sentencia y no la prolongación de un debate probatorio fenecido mediante el proferimiento de una sentencia amparada con la doble presunción de acierto y legalidad, únicamente destronable por la presencia de errores predicables del fallador, de tal magnitud que sólo con su casación pudiera restaurarse la legalidad de lo decidido.</p> <p>Es lo cierto, pues, que el censor apenas alcanza a mostrar su obvia insatisfacción con el resultado del proceso, sin siquiera especificar o transcribir de manera concreta los medios de información que estima fueron adicionados o distorsionados, y las consideraciones que le sirvieron de apoyo al sentenciador para emitir la condena.</p> <p>No bastaba con decir, entonces, que el juzgador distorsionó o adicionó las pruebas allegadas, pues así postulado el cargo, es claro que apenas se enunció, procediendo, por tanto, su inadmisión.</p>	
--	---	--



FICHA No. 365	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40697	18/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El libelista postula un solo cargo, con apoyo en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por error de hecho, en la modalidad de falso juicio de identidad.</p> <p>Argumenta que los juzgadores incurrieron en ese yerro, al “admitir y valorar” el dictamen No 2007C -06041800568 del 6 de agosto de 2007, suscrito por el legista, Ricardo Alexis Restrepo, concretamente, el numeral 4º, donde describe la historia clínica del médico psiquiatra José Eladio Quintero Flor, del que nunca se conoció si se trataba de un profesional en esa especialidad, debidamente inscrito, porque a la fiscalía no le preocupó acreditarlo en el juicio, en tanto no ingresó los “documentos de sustentación” de ese estudio, como para que haya operado el precedente jurisprudencial (sentencia 25920 del 21 de febrero de 2007) traído a colación por el juez de segunda instancia.</p> <p>Aclara que no se trata de estructurar un error de derecho por falso juicio de legalidad de la pericia, porque si bien los aludidos documentos debieron ser aportados al debate, el aspecto cuya demostración pretende, estriba en que los jueces adicionaron y tergiversaron el alcance de la prueba.</p> <p>Explica que el protocolo del Instituto de Medicina Legal, exige que se anexasen los documentos de sustentación, cuando estos son utilizados por el perito para producir su opinión. Como ello no ocurrió,</p>	<p>2. De otra parte, es incuestionable que en la sustentación del cargo, el demandante desatendió los requerimientos básicos del recurso, pues no atinó a evidenciar la ocurrencia del error que reprocha, manteniéndose incólume la presunción de legalidad y acierto que ampara la sentencia.</p> <p>En efecto, afirma que los sentenciadores incurrieron en un falso juicio de identidad al admitir y valorar el dictamen No 2007C-06041800568 del 6 de agosto de 2007, suscrito por el médico legista, Ricardo Alexis Restrepo, toda vez que le adicionaron aspectos fácticos que no contiene, concretamente, el numeral 4º, donde describe la historia clínica del médico psiquiatra José Eladio Quintero Flor.</p> <p>En este punto, es bueno recordar que el error de hecho en comento se estructura cuando el fallador tergiversa la expresión fáctica de una prueba haciéndole producir efectos que no se derivan de ella, bien porque distorsiona, cercena o adiciona su contenido. El defecto es netamente objetivo y su demostración se agota comparando aquello que dice el medio de convicción, con lo manifestado al respecto en la sentencia, haciendo ver que sin su ocurrencia, necesariamente, el sentido de la decisión habría sido distinto y favorable a los intereses de la parte que se representa.</p> <p>El demandante, en este caso, no comprobó que el juzgador puso a decir a la prueba cuestionada algo que objetivamente ella no expresa, pues al orientar sus argumentos a desquiciar la perturbación psíquica de carácter permanente de la víctima, lo único que revela es su desacuerdo con el mérito asignado al dictamen, aspecto que solo podía discutir por la vía del falso raciocinio, demostrando infracciones a las reglas de la sana crítica, nada de lo cual se observa en la alegación.</p> <p>A lo anterior se suman las fallas conceptuales que emanan del desarrollo del cargo, porque las quejas relacionadas con la falta de acreditación de un experto en juicio, así como el reclamo por no haber ingresado los documentos de sustentación de sus dictámenes, también se muestran ajenos a los parámetros de discusión que reclama la</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se desatiende los requerimientos básicos del recurso, pues no se logra evidenciar la ocurrencia del error reprochado, es decir no comprobó que el juzgador puso a decir a la prueba algo que no expresa objetivamente, ya que en los argumentos se verifica es el desacuerdo con el mérito asignado al dictamen, situación que debía atacar por la vía del falso raciocinio, si existieron infracciones a las reglas de la sana crítica. Los reproches relativos a la falta de acreditación de un experto en juicio y el reclamo por no haber ingresado los documentos de sustentación de sus dictámenes, también resultan ajenos a los parámetros del falso juicio de identidad invocado, ya que ese aspecto era alegable como un error de derecho por falso juicio de legalidad. Finalmente se encuentra que el censor no confrontó el tenor literal del dictamen pericial sobre el cual acusa la tergiversación, con lo que el juzgador aprehendió de ese medio, en aras de evidenciar el desfase y la trascendencia de este en la decisión.</p>

<p>los juzgadores agregaron aspectos fácticos que no contiene el dictamen, propiciando desigualdad entre la fiscalía y la defensa, pues de nada valió el contrainterrogatorio que le formuló al experto.</p> <p>En concreto, observa que “el supuesto médico psiquiatra y la supuesta historia clínica emanada de aquel”, no indican que se tratara de una perturbación psíquica de carácter permanente, pero así lo determinó el galeno, quien debió remitir a la paciente al especialista en esa rama, único capacitado para establecer la clase de secuela.</p> <p>Más adelante señala, que si bien el médico legista reconoció no ser versado en el tema, indicó que no tenía necesidad de enviar a la ofendida a dicha especialidad, pese a que así lo establecía el protocolo, y los jueces avalaron esa posición. Además, pudo estar impedido para producir ese concepto, pues conocía con anterioridad al procesado, quien fue su jefe en una EPS privada.</p> <p>El yerro es trascendente, porque la secuela permanente proyectada por el galeno en su informe y declaración en juicio, determinó una punibilidad que le impidió a DOMÍNGUEZ GARCÍA acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, prevista en el artículo 63 del Código Penal, porque de haber sido transitoria, se le hubieran fijado 32 meses de prisión.</p> <p>La adición de la prueba pericial llegó a tal punto, que la juez de primera instancia, en su sentencia, terminó acreditando al testigo, quien</p>	<p>demostración de un falso juicio de identidad. Para ese efecto, debió denunciar un error de derecho por falso juicio de legalidad, que admite reproches en punto de la forma como se produjo la práctica de una prueba.</p> <p>Lo cierto es que el impugnante no asumió la tarea de confrontar por separado el tenor literal del dictamen pericial sobre el cual hace recaer el yerro de tergiversación, con aquello que el juzgador adujo sobre ese contenido, en aras de acreditar el desfase y su trascendencia, sino que dedicó todo su esfuerzo a desarticular la secuela psiquiátrica permanente, con miras a obtener un descuento punitivo que le permita a su asistido gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.</p> <p>3. Adicionalmente, importa señalar que en virtud del principio de unidad jurídica inescindible, las censuras no pueden enfilarse hacia una de las decisiones de instancia, cuando ambas convergen en el mismo sentido, porque se corre el riesgo de fraccionar la estructura argumentativa de los fallos.</p> <p>Es por ello que, al margen de las inconsistencias técnicas ya destacadas, en el fondo del asunto tampoco le asiste razón al impugnante, quien elabora toda una disertación crítica en torno al dictamen suscrito por el galeno, Ricardo Alexis Restrepo, para desvirtuar la perturbación psíquica de carácter permanente que éste le dictaminó a Lucía Juliana Velasco Martínez, cuando expresamente la juzgadora de primer grado también hizo alusión al testimonio rendido por la víctima en el juicio, pudiendo advertir, de primera mano, el padecimiento de la aludida consecuencia dañosa.</p> <p>Obsérvese:</p> <p>De otra parte, no podemos dejar de lado la declaración de la víctima, quien siendo también profesional de la medicina, puede individualizar con conocimiento, cada una de las lesiones que presentó y las secuelas que estas le dejaron, además no se tiene que ser especialista para concluir la afectación psicológica que aún posee, frente a lo sucedido, ya que, estando en narración de los hechos irrumpió en llanto, realidad que de suyo no se debe desconocer y que lleva al convencimiento de esta falladora de la existencia de la correspondencia clínica entre</p>	
--	--	--

<p>no presentó un carnet que lo identificara como servidor público adscrito al Instituto de Medicina Legal, ni certificación de su idoneidad, según lo requirió la defensa, pero a la funcionaria le bastó con señalar que la citación a la entidad era suficiente para saber que se trataba de un perito. Hoy en día, no basta con aducir que se es miembro de la mencionada entidad, pues ya se conocen casos de expertos que han resultado ser un fraude.</p> <p>De otra parte, considera el libelista que si bien el precedente jurisprudencial invocado en las dos instancias, esto es, la sentencia No 25920 del 21 de febrero de 2007, es de uso continuado por los operadores judiciales, ello no implica que hayan cesado las discusiones. Por ejemplo, aquellos documentos conocidos como de sustentación de las historias clínicas, usadas como base de opinión pericial, no son otra cosa que pruebas de referencia y sin lugar a dudas deben cumplir con el rigor de ser introducidas al juicio, si se quiere, con el experto que las empleó para su base de opinión, porque de lo contrario se sumaría a la irregularidad, el hecho que el perito que las usó, no es el mismo que las confeccionó, sino que surgirían graves problemas de contradicción, pues de prohiarse esta práctica, solo basta que la fiscalía “se apalanque en peritos que a su vez se apalanquen en otros conceptos que no se exponen en el juicio para evitar la contradicción de la contraparte”.</p> <p>Luego de señalar vulnerados los artículos 405 a 408 y 412 a 417 y 420 del Código de</p>	<p>los sentimientos expresados por ella al momento de rememorar los sucesos y lo formado (sic) en la prueba pericial en su totalidad .</p> <p>Y más adelante recaba:</p> <p>No cabe duda que el acto ejecutado por LUIS NEVARDO DOMÍNGUEZ GARCÍA, tal como lo refieren la víctima y el testigo DIEGO PÉREZ, y lo respalda la prueba pericial, constituye un acto irracional, agravante de la salud e integridad personal, con capacidad de dejar secuelas que logren desestabilizar la armonía de la vida de un ser humano y para el caso de la señora LUCÍA JULIANA VELASCO MARTÍNEZ tal y como se pudo apreciar, en lo referido por la dama en su testimonio que fue muy claro y de donde se concluye que esas secuelas psicológicas que enmarca la prueba pericial, aún subsisten .</p> <p>Así las cosas, si el recurrente pretendía acreditar algún yerro de apreciación probatoria, tenía la carga de abordar la totalidad de los elementos que soportan la decisión cuestionada, porque si alguno, con entidad suficiente, subsiste a la censura formulada, ésta deviene insustancial y refractaria al principio de trascendencia que rige la impugnación, y que precisa de la demostración objetiva de errores judiciales con clara incidencia en la declaración de justicia contenida en el fallo.</p> <p>La base fundamental del reproche, como se constata, no estriba en la falencia que, por adición, atribuyó a los juzgadores, sino en la manera como el sentenciador apreció y valoró la prueba.</p> <p>Entonces, debió proyectar la protesta por la vía del falso raciocino, enseñando cuál regla de la lógica, ley de la ciencia o máxima de la experiencia resultó desconocida por el juzgador al asignar el mérito probatorio, así como la trascendencia del yerro, haciendo ver cómo, de aplicar el postulado correcto, la decisión hubiese sido distinta y favorable a los intereses del procesado.</p> <p>Contrario a esas orientaciones, el impugnante acudió a la casación a cuestionar aspectos ampliamente controvertidos y definidos en las instancias con argumentos que se sustrajo de enfrentar, para anteponer su criterio, que considera ajustado y razonable, pero no por la ocurrencia del algún desafuero trascendente</p>	
--	---	--

<p>Procedimiento Penal –normas medio- y 6º a 22 del Código Penal, y 29 y 230 de la Constitución Nacional – normas fin-, expresa que el objeto de este recurso es la unificación de la jurisprudencia, en el sentido que “se haga pedagogía al respecto del cargo correctamente fundamentado, porque muy poca doctrina al igual que jurisprudencia existe relacionada con el tema”.</p> <p>Solicita casar el fallo impugnado y dictar el de reemplazo parcial, que determine para el procesado una pena de 32 meses de prisión, conforme al artículo 115-1º del Código Penal.</p>	<p>en la apreciación de la prueba objetada, sino por el desacuerdo con la dialéctica del juzgador que, dicho sea de paso, está edificada en el análisis objetivo y mesurado de los elementos debatidos en el juicio oral.</p> <p>4. Como no se encuentran causales ostensibles de nulidad ni flagrantes violaciones de derechos fundamentales, no es procedente admitir la demanda para un pronunciamiento de mayor fondo.</p>	
--	--	--

FICHA No. 366	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40719	27/02/2013	JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Propuso el recurrente tres cargos: los dos primeros con base en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 (violación indirecta de la ley sustancial) y el último con fundamento en la causal primera de dicha norma (violación directa). Los sustentó así:</p> <p>1.1. Error de hecho por falso juicio de identidad. El Tribunal sostuvo en el fallo impugnado que la acción de JOHN JAIRO BARRERA ROJAS obedeció a que Euclides Velasco Quiroga trató de intervenir en la riña. Lo anterior no es cierto, porque dicha persona dijo que se hallaba “parado, quieto” cuando se inició la agresión en su contra. La afirmación se la inventó el ad quem con el fin de justificar un móvil para la producción de las lesiones. Adicionó y tergiversó, por lo tanto, el relato del testigo. La correcta interpretación de los hechos consiste en que el procesado en mención intervino en la pelea debido a que Euclides Velasco Quiroga estaba atacando a YEISSON EDWIN PÉREZ REAL con una daga.</p> <p>1.2. Falso raciocinio. El Tribunal desestimó los testimonios de las esposas de los procesados, porque ubicaron a YEISSON EDWIN PÉREZ REAL en el mismo sitio en el cual fue lesionado Euclides Velasco Quiroga. Pero la teoría de la defensa establecía que hubo dos episodios no simultáneos: uno en el que resultó muerto Ernesto Quiroga y otro el en el cual salió herido su hermano. Por consiguiente, no es cierto</p>	<p>En este asunto, el defensor propuso dos errores de hecho, uno por falso juicio de identidad y el otro por falso raciocinio.</p> <p>En el primero, señaló que el Tribunal le adicionó a lo declarado por Euclides Velasco Quiroga la intención de participar en la riña para justificar la agresión de JOHN JAIRO BARRERA ROJAS y el fallecido Guillermo Cifuentes. En palabras del ad quem, “al trata [sic] de intervenir, señala Euclides que JOHN JAIRO se le atravesó y lo cogió del cuello, que es el preciso instante en el que aparece Terry apuñalándolo”.</p> <p>De presentarse el yerro, sería por completo irrelevante. La interpretación de los hechos por parte del ad quem, así como del alcance probatorio otorgado a lo relatado por la víctima, servía tanto para un escenario en el cual dicha persona haya realmente intentado meterse en la refriega como para uno en el que, según el demandante, se haya quedado inmóvil ante el enfrentamiento de su hermano con YEISSON EDWIN PÉREZ REAL. Lo anterior, debido al contexto a partir del cual se produjo la pelea, pues ésta la suscitó una agresión anterior, proveniente del referido procesado, en detrimento de quien observaba la riña de su hermano. Así lo explicó la segunda instancia:</p> <p>“Tanto testigos de la defensa como de la Fiscalía concuerdan en que las desavenencias que se materializaron en la cancha de tejo surgieron aproximadamente 15 días atrás cuando Euclides Velasco Quiroga, en horas de la noche, encontró abandonada media canasta de cerveza en un lugar cercano a su residencia por lo que decidió recogerlo, según él, para devolverlo a quien lo reclamara, pero al poco tiempo aparecen varias personas pateando la puerta y cuando decide abrir aparece YEISSON EDWIN PÉREZ REAL, quien empieza a agredirlo y lo tira al suelo reclamando por la cerveza.</p> <p>”De esta agresión se entera días después su hermano Ernesto Quiroga y al encontrarse la noche de los hechos en el mismo establecimiento con YEISSON le empieza a reclamar cuando supo que había sido el</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: en el acusado falso juicio de identidad, no se trataba de que el juez realizó una lectura equivocada del testimonio de la víctima, sino de la credibilidad de dicho testimonio, lo que no es recurrible en casación a menos que se demuestre la vulneración de una regla de la sana crítica y por vía del falso raciocinio. Luego planteó un error por falso raciocinio, pero en ninguna de las valoraciones censuradas aludió a la vulneración de un determinado parámetro de la sana crítica (máxima de la experiencia, leyes de la ciencia o postulados lógicos), mucho menos enfrentó el postulado aplicable.</p>

<p>que esa persona se hallaba en dos lugares a la vez.</p> <p>El ad quem, así mismo, descartó lo declarado por el testigo Freddy Alejandro Díaz Sandúa, tras aducir que su acompañante, Diego Armando Ochoa Puentes, relató circunstancias diferentes. Sin embargo, “no se necesita ponerle tanta lógica ni incertidumbre a este fenómeno”, puesto que el primero se encargó de aplicarle primeros auxilios a Ernesto Quiroga, lo que no le impedía a su amigo darse cuenta de lo otro que estaba sucediendo.</p> <p>Adicionalmente, el Tribunal le otorgó alcance probatorio a la declaración de Julio César Ariza Cruz cuando sostuvo que Ernesto Quiroga fue herido de muerte por YEISSON EDWIN PÉREZ REAL. No obstante, para el juez a quo, se trataba de un testigo que dejaba demasiadas dudas, contradicciones y falacias.</p> <p>El cuerpo colegiado de segunda instancia también ignoró las “máximas de la experiencia y los aportes de la ciencia” a la hora de valorar lo testificado por el médico John Jairo Lozano y concluir que las heridas que recibió PÉREZ REAL no eran compatibles con las producidas por una daga, sino con las de una botella despicada. Pero las lesiones producidas a esta persona fueron estipuladas en virtud de un dictamen médico del cual se infiere que el mecanismo de las heridas encaja con el tipo de arma usado por Euclides Velasco Quiroga. Y, además, el perito se refirió a un estudio realizado por otro profesional de la medicina y no por él.</p>	<p>agresor, pero a los pocos minutos aparece el propio Euclides quien saluda a los presentes, inclusive a quien lo había golpeado, le da la mano y le dice que lo disculpara por el inconveniente, pero Ernesto continúa con actitud pendenciera hasta que se retan con YEISSON y salen del local, para arreglar el asunto a los golpes mientras que son seguidos por la gran mayoría de los presentes en el concurrido establecimiento para presenciar el combate, inclusive las esposas de los ahora procesados” .</p> <p>De esta manera, el conflicto de YEISSON EDWIN PÉREZ REAL y de quienes solidarizaban con su causa no estaba circunscrito únicamente a Ernesto Quiroga, sino además a su hermano Euclides, por lo que era comprensible una agresión en conjunto contra ambos, ya fuera frente a la exteriorización del propósito de intervenir por parte de este último o ante el simple riesgo, aún no materializado, de hacerlo. Recuérdese que la acción de JOHN JAIRO BARRERA ROJAS consistió en pasarle un puñal al otro procesado e inmediatamente después tomar por el cuello a Euclides para que éste, a su vez, fuera acuchillado. Era intrascendente, en esa particular situación, que los agresores hayan esperado una acción concreta por parte del hermano del fallecido o que simplemente hayan actuado así para no tener que esperarla.</p> <p>El debate no consistía entonces en si el juez plural realizó una lectura equivocada del testimonio de la víctima, sino si lo dicho por ella era o no digno de crédito. Pero la credibilidad no es motivo para recurrir en casación, a menos que el interesado demuestre la concreta vulneración de una regla de la sana crítica. El recurrente, en el desarrollo del cargo, incluso especuló acerca de lo anterior, cuando adujo que “ni lo dicho por el Tribunal [...] ni lo dicho por el testigo Euclides tiene sentido, [...] pues nadie se queda quieto, viendo que le están agrediendo a un pariente” . Esta aserción carece, en cualquier caso, de toda pretensión de generalidad o universalidad, pues no es de extrañar que muchos permanezcan paralizados ante hechos violentos, así en ellos participen parientes o allegados.</p> <p>En el segundo cargo, por su parte, el defensor planteó un error por falso raciocinio. Pero en ninguna de las apreciaciones probatorias de la sentencia de segunda instancia que censuró</p>	
--	---	--

aludió a un determinado parámetro de sana crítica, ni siquiera en el momento en que, al tratar el mérito de lo señalado por el perito John Jairo Lozano, adujo que hubo una transgresión a “las máximas de la experiencia y los aportes de la ciencia”.

De hecho, en este último punto, el demandante sugirió que el yerro de Tribunal consistió en otorgarle valor probatorio a lo señalado por un médico en relación con un dictamen acerca de las lesiones sufridas por YEISSON EDWIN PÉREZ REAL que, en todo caso, había sido objeto de estipulación. Es decir, que el Tribunal se equivocó porque, en sus propias palabras, “valora erróneamente un dictamen, el cual ya había sido estipulado y demostraba hechos sucedidos” .

Al respecto, la Corte reitera lo señalado en recientes pronunciamientos: lo que se estipula son hechos y circunstancias, no los soportes documentales que de manera innecesaria suelen acompañar a los acuerdos de estipulación entre las partes, ni tampoco la valoración derivada de una prueba incorporada al juicio, que es lo sucedido en este asunto. El argumento del abogado, por consiguiente, es insostenible.

Ahora bien, tanto en el primer como en el segundo reproche, el propósito del demandante fue el de establecer el valor de verdad de varias de las aserciones fácticas que armonizaban con la teoría del caso de la defensa, de acuerdo con la cual (i) la riña, en un principio, era entre YEISSON EDWIN PÉREZ REAL y Ernesto Quiroga, (ii) Euclides Velasco Quiroga inter-vino cuando sacó una daga y con dicha arma hirió al primero y (iii) el autor de las puñaladas que acabaron con la vida de Ernesto y dejaron gravemente herido a Euclides fue Guillermo Cifuentes, persona que murió semanas después.

En la sentencia impugnada, el Tribunal, en forma motivada y razonable, descartó los medios probatorios que apoyaban tales tesis defensivas y, en cambio, les otorgó valor a los que sustentaban las imputaciones del organismo acusador. Y el recurrente, con la demanda de casación, lo único que hizo fue plasmar las razones por las cuales consideraba que la teoría desestimada era tan o más atractiva que la otra, o que la decisión correcta era la del a quo, pero sin aportar ninguna explicación fáctica o jurídica que apuntase a la existencia de un error y, por

	<p>consiguiente, a cuestionar con fundamentos la presunción de acierto, constitucionalidad y legalidad de la providencia de segunda instancia.</p> <p>Los reproches, por lo tanto, no están llamados a prosperar.</p>	
--	---	--



FICHA No. 367	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40732	11/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor de VERGARA TRUJILLO relata los hechos e identifica la sentencia impugnada, las partes intervinientes y la actuación procesal surtida para después formular un único cargo, al amparo de la causal tercera del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Manifiesta que el Tribunal recayó en un falso juicio de identidad porque distorsionó lo narrado por los agentes de policía, EDWIN CAMILO LÓPEZ MAZO Y ARBEY ANDRÉS PARRA IGLESIAS; LA VÍCTIMA, RAMÓN ANTONIO ZULUAGA ZULUAGA, y MARÍA VIOLETA ZULUAGA GÓMEZ. Sustenta así su reproche:</p> <p>Los falladores hicieron “apreciaciones subjetivas” en relación con los referidos testimonios y a ellos aplicó “una particular apreciación y mismos (sic) a los que cerceno (sic) con desprecio total del in dubio pro reo, garantía bacilar no solo de reconocimiento Supralegal (sic), sino que tiene ámbito claro de participación y reconocimiento internacional” .</p> <p>Cita el relato que de esas declaraciones se hizo en el fallo, y asegura que su contenido se desfiguró porque:</p> <p>-Si LÓPEZ MAZO se apresuraba a recoger el dinero del piso, le resultaba materialmente imposible que continuara en la persecución; además, si se detuvo para recaudar el arma de fuego, es lógico que él y su compañero perdieran de vista a los</p>	<p>1. El defensor de VERGARA TRUJILLO acusa la sentencia por falso juicio de identidad y aunque asegura que el yerro ocurrió porque el fallador distorsionó y cercenó el contenido de algunos testimonios, pero es evidente que inobservó los requerimientos mínimos exigidos para una adecuada formulación del cargo por este sendero, además de que algunos de sus planteamientos los soporta en expresiones que no fueron hechas por los declarantes y en afirmaciones inexistentes en la decisión recurrida.</p> <p>2. La jurisprudencia ha sido reiterativa en sostener que la naturaleza extraordinaria del recurso de casación impone que la demanda correspondiente contenga una estructura lógica, argumentativa y coherente, de modo que, con suficiencia y estricto apego en alguno de los motivos expresamente señalados por el legislador en el artículo 181 de Código de Procedimiento Penal de 2004, se planteen los errores de juicio o de procedimiento en que pudo incurrir el juez de segundo grado y se resalte su trascendencia.</p> <p>Así mismo, ha recalcado que para proponer correctamente una censura por falso juicio de identidad es necesario que el impugnante no solo enuncie las pruebas sobre los que recayó el error, sino que explique de qué manera el fallador tergiversó, distorsionó o desfiguró el hecho que ellas revelan. Entonces, debe identificar con claridad las expresiones literales objetivas de esos medios y enseñar con precisión cuál fue la supresión, el agregado o la distorsión. Adicionalmente, ha de señalar la trascendencia del error, esto es, cómo por virtud de esa deformación del elemento probatorio la sentencia debe variar a favor de los intereses de quien representa.</p> <p>El memorialista tendrá que diferenciar si la falencia judicial que denuncia reside en (i) la distorsión de lo que objetivamente señala la prueba, o (ii) el valor probatorio que a ella le fue otorgada. Ello porque, en el primer caso, se estará ante un falso juicio de identidad y, en el segundo, de raciocinio; uno y otro exigen, para su planteamiento en casación, presupuestos distintos.</p> <p>3. En la demanda objeto de examen emerge</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor acusa la sentencia por falso juicio de identidad, asegurando que el yerro ocurrió por distorsionar y cercenar el contenido de algunos testimonios, pero soporta sus planteamientos en expresiones que no fueron hechas por los declarantes y en afirmaciones inexistentes en la decisión recurrida, para mostrar su desacuerdo con la evaluación de la prueba que hizo el juzgador. No exhibe el libelista ninguna deformación en los testimonios y tilda de erradas las inferencias del juez a partir de frases no dichas y afirmaciones inexistentes. Finalmente se dirá que el defensor tampoco justificó la necesidad de intervención de la Corte para cumplir con alguna de las finalidades del recurso de casación.</p>

<p>asaltantes.</p> <p>Se valoraron únicamente los apartes que comprometían la responsabilidad de su representado. De haber hecho un estudio completo, la conclusión sería que dicho policial sí dejó de tener control visual sobre el sujeto que huía y no se habría podido hablar de flagrancia.</p> <p>-El ad quem, a priori, y sin consideración alguna, determinó que lo afirmado por PARRA IGLESIAS, en torno a que la persecución duró entre 45 minutos y una hora, es una simple confusión, cuando, por el contrario, ello muestra la ajenidad de su defendido en los que hechos objeto de investigación.</p> <p>No se explica cómo “se aplica de manera errónea una distorsionada apreciación de esta bacilar prueba testimonial” .</p> <p>-Aunque en el plenario se acreditó la queja que ZULUAGA ZULUAGA presentó en contra de los policiales que intervinieron en la captura, el Tribunal adujo que esos hechos pudieron suceder por lo intempestivo de la situación, lo que raya con la lógica, aunque aclara que esa no es la causal invocada.</p> <p>De haber valorado ese testimonio en su justa proporción, habría concluido que el mismo día de los hechos aquél denunció a los policiales por la lentitud en su proceder, que los asaltantes no estaban a la vista de los uniformados, que la víctima no reconoció al agresor en el juicio y que fue la SIJIN la que informó el proceder policivo. Adicionalmente, los agresores eran de condiciones físicas distintas, pues se dijo que uno</p>	<p>palmario que ninguna falla de identidad exhibió el defensor y que, simulando estar ante esa modalidad de yerro, no hace cosa distinta que mostrar su desacuerdo con la evaluación racional que del mérito de la prueba hizo el juez colegiado.</p> <p>Dada su imprecisión, conviene recordar que el falso raciocinio se diferencia del falso juicio de identidad “por ser [éste] de valoración crítica, porque dentro del proceso lógico de apreciación probatoria surge en un momento posterior al de su contemplación material, porque supone el respeto por su contenido fáctico, y porque su demostración impone acreditar no que los juzgadores distorsionaron su contenido, sino que se apartaron de las reglas de la sana crítica.”</p> <p>Así, el de identidad, tiene lugar cuando al momento de apreciar o valorar un medio de prueba el fallador distorsiona su contenido, lo desfigura, lo tergiversa, haciéndole decir algo que no dice, le cercena una parte o le agrega algo de lo que carece. Como emerge en el momento de la contemplación de la prueba es eminentemente objetivo. Al censor le corresponde demostrar cómo ocurrió esa falta de identidad, esto es, cómo al valorar la prueba, el juzgador varió su contenido, su literalidad, indicando con exactitud qué fue lo parcelado, lo tergiversado, lo cercenado, o lo adicionado , y luego exponer cómo ese desacierto condujo indefectiblemente a proferir una decisión contraria al ordenamiento y lesiva de sus derechos o garantías.</p> <p>Por otra parte, el falso raciocinio se presenta cuando en el momento de realizar la evaluación racional del mérito de la prueba o al realizar la inferencia lógica el funcionario judicial se aparta de las reglas de la sana crítica y, como consecuencia, declara una verdad fáctica diversa de la que revela el proceso. En dicho evento, el impugnante deberá señalar (i) el medio de prueba sobre el que recayó el error; (ii) en qué consistió el equívoco del sentenciador al hacer la valoración crítica, con la indicación de lo que infirió o dedujo, del mérito persuasivo otorgado y la regla de la lógica, la ley de la ciencia o la máxima de experiencia o sentido común que se desconoció; (iii) cuál es el postulado lógico, el aporte científico correctos o la regla de la experiencia que se debió tener en cuenta para la adecuada apreciación de la prueba, y (iv) demostrar la trascendencia, esto es, cómo de haber hecho la apreciación correcta, frente al</p>	
--	--	--

<p>de ellos tenía “brackets”.</p> <p>A las víctimas se les restó credibilidad.</p> <p>-El juez plural sostuvo que ni el perjudicado ni su esposa, MARÍA OLIVA JIMÉNEZ, estaban en capacidad de reconocer a los autores del ilícito y determinó que ello fue objeto del momento y del susto que padecieron. Esa afirmación surge de la distorsionada apreciación probatoria porque los declarantes son ecuanímes y contestes al referir que su prohijado no participó en el hurto.</p> <p>La condena se basó en una responsabilidad objetiva. Las versiones de los policiales son contradictorias y no coinciden con las de la víctima y su cónyuge. Nada se dijo respecto del irregular procedimiento de captura y se desconoce si el afectado recuerda o no la presencia de cascos en los asaltantes.</p> <p>La prueba se miró solo desde la óptica de la condena y no bajo el principio de presunción de inocencia.</p> <p>Los testigos de la defensa ninguna consideración merecieron por parte de los jueces, quienes anteponen su particular criterio por encima de la lógica y la experiencia.</p> <p>Hace un recuento de lo que la doctrina ha sostenido en relación con el análisis del testimonio y refiere que el Tribunal vulneró los artículos 29 de la Constitución Política; 7, 372, 380 y 381 de la Ley 906 de 2004; y 9 y 29 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>De no haber incurrido en el yerro descrito, la sentencia sería absolutoria por ausencia</p>	<p>resto de elementos de convicción, el sentido de la decisión habría sido sustancialmente opuesto, a favor de los intereses del recurrente.</p> <p>4. Dice el libelista que los juzgadores solo valoraron los testimonios en los apartes que comprometían la responsabilidad de su representado, empero, para demostrar su aserto, no exhibe deformación alguna de aquéllos sino que tilda de equívocas las inferencias lógicas hechas. Es más, propone su censura a partir de frases no dichas por los deponentes y afirmaciones inexistentes en la sentencia de la cual disiente.</p> <p>En efecto, respecto de EDWIN CAMILO LÓPEZ MAZO, asevera que si éste se detuvo a recoger el dinero del piso y luego el arma de fuego, es materialmente imposible que continuara la persecución sin perder de vista a los asaltantes. Y, en relación con ARBEY ANDRÉS PARRA IGLESIAS, amonesta al Tribunal porque no concluyó que, por haber dicho el testigo que la persecución duró entre 45 minutos y una hora, VERGARA TRUJILLO era ajeno a los hechos investigados.</p> <p>De la lectura del fallo de segunda instancia se colige que LÓPEZ MAZO reconoció que se detuvo a recoger el arma de fuego, pero nunca que hubiese hecho lo mismo respecto del dinero que los antisociales dejaban caer durante la huida. Así mismo, que en el juicio fue insistente en resaltar que en ningún momento perdió de vista a los asaltantes.</p> <p>Por consiguiente, no se evidencia ninguna distorsión, máxime cuando con la verificación del registro de audio de la sesión del juicio llevada a cabo el 18 de enero de 2011, cuando rindió testimonio dicho policial, se comprueba que éste es constante en sostener que nunca perdió de vista la motocicleta roja en la que huían los antisociales , ni siquiera cuando recogió el arma de fuego; y, frente a la pregunta que en tal sentido le hizo el fiscal, respondió “no, en ningún momento porque cuando yo recogí el arma de fuego seguí y no me llevaban una distancia de ciento, cien metros” . Y, en cuanto a los billetes, tan solo refiere que durante el hostigamiento se caían de la moto y “las personas se nos metían para cogerla” .</p> <p>Ahora, en lo que toca con los testimonios de RAMÓN ANTONIO ZULUAGA ZULUAGA y MARÍA OLIVA JIMÉNEZ –al inicio de la</p>	
--	---	--

<p>de responsabilidad de su defendido, en cuanto nadie lo reconoció como partícipe. Además, el día de los acontecimientos él se encontraba en dicha municipalidad –no especifica efectos de celebrarle el cumpleaños a su esposa y no es verosímil que una persecución tarde más de una hora.</p> <p>Con el recurso pretende hacer efectivo el derecho material, a través de una correcta valoración probatoria y de configuración de la coautoría, así como reparar el agravio inferido a su representado por el cercenamiento y distorsión en que recayó el ad quem, toda vez que quedó acreditado que su representado no participó en los hechos.</p> <p>Solicita se case la sentencia impugnada y, en su lugar, se profiera una de carácter absolutorio.</p>	<p>demanda se citó también el de MARÍA VIOLETA ZULUAGA GÓMEZ pero ningún comentario se hizo al sustentar el cargo-, tampoco el defensor demuestra la distorsión alegada, por el contrario, descansa su divergencia simplemente en que el Tribunal le restó credibilidad a sus dichos.</p> <p>Al respecto hay que subrayar que la colegiatura destacó que si bien MARÍA OLIVA JIMÉNEZ relató que, según su esposo, uno de los asaltantes tenía “brackets”, se trataba del conductor de la motocicleta, no del acusado, quien iba de parrillero.</p> <p>El profesional asegura que no hay prueba de que su prohijado haya participado en los hechos. Olvida que los policiales LÓPEZ MAZO y PARRA IGLESIAS intervinieron no solo en la captura de VERGARA TRUJILLO sino en su persecución, la que inició en el mismo momento en que perpetraba el ilícito, y no lo perdieron de vista. Así mismo, que si bien la víctima y su cónyuge no reconocieron al acusado en el juicio oral, ello lo explicaron “afirmando que en ese momento tenían mucho susto y, además, los asaltantes tenían chaquetas y cascos” ...</p> <p>De manera, pues, que si el recurrente pretendía cuestionar las deducciones hechas o las conclusiones a las que arribó el fallador, equivocó el camino, en cuanto debió escoger la ruta del falso raciocinio por desconocimiento de las reglas de la lógica o de la experiencia.</p> <p>5. Adicional a las falencias expuestas, el letrado no cumplió con la carga que impone la Ley 906 de 2004, esto es, justificar la intervención de la Corte para cumplir con alguna de las finalidades del recurso de casación.</p> <p>A pesar de que en el último acápite de su libelo asegura que busca la efectividad del derecho material y la reparación del agravio inferido a su defendido, no concretó qué derecho le fue lesionado, tampoco la garantía desconocida ni el tema que era necesario abordar para unificar la jurisprudencia.</p> <p>Los desatinos advertidos conducen a admitir el libelo y la Corte no advierte la necesidad del fallo con el propósito de cumplir con alguno de los propósitos de la casación.</p>	
--	---	--

FICHA No. 368	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40747	18/12/2013	Luis Guillermo Salazar Otero
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Principal</p> <p>1.1. Al amparo de la causal 3 del artículo 181 de la Ley 906, por manifiesto desconocimiento de las reglas de producción de la prueba, propone un error de hecho por falso juicio de existencia, el cual sustenta, en las supuestas conclusiones a las cuales arriba el ad quem, del testimonio del subintendente de Policía Luis Eduardo Velásquez Cometa, según el cual, del encuentro entre su prohijado y Serna Castiblanco se desprende la existencia de un compromiso delictual.</p> <p>Manifestó que tal hecho así como la búsqueda previa para que se diera aquél, obedeció a la extensión de una recomendación para que Serna ingresara a la SIPOL, la cual no fue desvirtuada en el juicio, así como la entrega de vales de gasolina, circunstancias que están probadas en la actuación.</p> <p>Igualmente, aludió que tal evento no fue clandestino ni oculto, pues se desarrolló en un cruce habitual para policiales y población en general y si bien, no hubo quien escuchara el contenido de la conversación sostenida entre los procesados, ello no es un hecho indicador del plan que supone el Tribunal para endilgar responsabilidad.</p> <p>Sostuvo que se equivocó el juez colegiado al tener la referida recomendación como coartada y no darle el mérito que de ella se desprendería, una vez se demostró en la actuación su existencia y finalidad.</p>	<p>3.1. Inicialmente, se tiene que el demandante no exteriorizó la posibilidad de alcanzar alguno de los objetivos primordiales del recurso de casación, pues en la exposición de sus reparos ninguna explicación o insinuación ofreció frente a la afectación de derechos o garantías fundamentales, ni del texto del libelo se advierte la necesidad de ejercer ese control constitucional y legal.</p> <p>Tampoco advirtió en el planteamiento de sus cargos, los cuales alude como causales, sin una proposición coherente, cuál era la norma de carácter sustancial que resultaba violada, pues si bien hizo referencia a algunas consignadas en el Código de Procedimiento Penal no expuso las de efectos sustanciales.</p> <p>3.2. Además, frente a la formulación de los cargos, en particular el principal, se tiene que el libelista inicialmente enuncia el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción, sin embargo, en su discurrir expone jurisprudencia relativa a la apreciación de la prueba, para finalmente alegar la presencia de un falso juicio de existencia, el cual relaciona con los testimonios de Luis Eduardo Velásquez Cometa y Maritza Martínez, secretaria de la Estación de Policía, última con quien se pretendió acreditar la existencia de la recomendación extendida a Fabián Serna Castiblanco.</p> <p>Exposición que, de entrada, se observa confusa, pues el quejoso mezcla los motivos consignados en la causal tercera del artículo 181 para acudir en casación, al anunciar, de un lado, la presencia de un error de derecho (desconocimiento de las reglas de producción) y desarrollar uno de hecho (desconocimiento de las reglas de apreciación), en una de sus modalidades, como es el falso juicio de existencia.</p> <p>Sin embargo, frente a éste, no precisó en concreto cuál prueba fue echada de menos o supuesta por el Tribunal al momento de estimar tal material, sino que se limitó a cuestionar la valoración que hiciera el Juez colegiado de los testimonios aludidos y suponer entonces, su resultado; así, es el mismo recurrente quien trae la reseña de tales medios probatorios en las transcripciones que</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: no se evidenció la necesidad de intervención de la Corte para alcanzar uno de los fines del recurso de casación ni se identificó la norma sustancial que fue vulnerada. En el desarrollo del cargo se observa que inicialmente se alude al manifiesto desconocimiento de las reglas de producción de la prueba (error de derecho) pero se argumenta en torno a las reglas de apreciación (error de hecho) y finalmente se acusa un falso juicio de existencia, es decir que se mezcla los motivos de la causal tercera, generando confusión y peor aún, frente al falso juicio de existencia no precisa cuál prueba fue omitida o supuesta, solo se limita a cuestionar la valoración del juzgador a la prueba aludida, lo que debió encaminar por la vía del falso raciocinio en la medida que se evidencie la vulneración de reglas de la sana crítica. En el reproche postulado como causal segunda, en el que alega un falso juicio de existencia por omisión, se observa la falta de claridad en la proposición y como se retoman puntos exhibidos en el primer reproche, desconociendo el principio de razón suficiente y finalmente sin señalar la trascendencia del yerro en el fallo.</p>

<p>Asimismo, advirtió la presencia de un juicio “ambivalente y anfibológico: El Tribunal parte de un hecho cierto, como es el desarrollo de las funciones –y, lo contradictorio y anfibológico-, para arribar (sic) a una conclusión que no tiene soporte probatorio alguno: que las órdenes que impartió esa noche estaban encaminadas a la consecución de una finalidad criminal.”</p> <p>De manera que el Tribunal con base en hechos aislados y sin soporte probatorio dedujo la participación del sentenciado, cuando las actividades que desplegó fueron propias de su función.</p> <p>Tampoco compartió la inferencia de responsabilidad que de las llamadas realizadas desde y hacia un teléfono celular que fuera incautado a la persona capturada en el lugar de los hechos por un móvil de la Estación, pues no se estableció el contenido de la llamada, los interlocutores y que su defendido tuviera el dispositivo telefónico en su poder en el momento de aquellas.</p> <p>Por lo anterior concluyó que “... el Juzgado de Segunda instancia, en primer término, no hizo valoración legal de la prueba aportada y debatida en juicio oral, la supuso, por ende, declaró la responsabilidad del enjuiciado, por mera (sic) que, la respuesta de la Alta Corporación es el de remediar la vulneración, valorar legalmente la prueba y, entonces declarar la inocencia del señor JOSÉ ADRIAN RINCÓN ROJAS...”</p> <p>2. Subsidiarias</p>	<p>realizó de apartes de la sentencia atacada y reconoce de esta forma su existencia y consideración, sólo que la apreciación que de éstas se hizo no es compartida por él al no habersele concedido el peso suasorio pretendido por la defensa.</p> <p>De manera que en rigor, su propuesta debió encaminarla por falso raciocinio y exponer en últimas, cuales fueron las reglas de la sana crítica olvidadas por el sentenciador y, no simplemente exponer su punto de vista frente a las conclusiones del sentenciador, aspecto en cual finalmente recae como si se tratara de un alegato de instancia.</p> <p>3.2. Ahora, frente al reproche que presenta como la causal segunda (subsidiaria), la cual erige por la vía de un falso juicio de existencia por omisión del Juzgador al no valorar el análisis del link y las demostraciones que sobre el punto se realizaron en las declaraciones del Pt. Alexander Rayo Luna y el investigador privado Santiago Reina Camacho, asunto frente al cual, a más de no ser claro en su proposición y mezclarla con puntos que presentó en el primer reproche, con lo cual ignoró el principio de razón suficiente, olvidó el demandante señalar su trascendencia, esto es, que el yerro denunciado tenga la idoneidad suficiente para variar el sentido del fallo.</p> <p>En efecto, pese a que de la lectura de la sentencia atacada no aparece alusión alguna al análisis y testimonios referidos, tampoco expuso el quejoso cómo una consideración especial de éstos hubiese derruido la adjudicación de responsabilidad a su prohijado, ello por cuanto, la circunstancia a probar era el compromiso de aviso de RINCÓN ROJAS a los asaltantes y éste se evidenció con el testimonio de Ramón de Jesús Otálvaro Correa.</p> <p>3.3. En lo que respecta a la causal tercera (subsidiaria), sobresale que con esta pretende el recurrente la nulidad de la actuación por no congruencia entre la acusación y la sentencia condenatoria, planteamiento que en primer lugar desatiende el principio de prioridad, pues pese a ser formulado como subsidiario, deja de lado la necesidad de proponer la censura que contenga mayor cobertura como la inicial, ello por una simple razón, la aceptación de los reparos presentados con anterioridad significaría avalar un proceso viciado de nulidad y dar validez a una sentencia proferida</p>	
---	---	--

<p>2.1. Bajo la denominación de causal segunda subsidiaria y al amparo del mismo cuerpo normativo, adujo la presencia de un falso juicio de existencia, “lo que significa que, al valorar la prueba en su integridad, se aparta del postulado integridad (sic) y deja de valorar el análisis Link y por supuesto, las demostraciones que sobre el punto se realizan, como las declaraciones de PT. ALEXANDER RAYO LUNA – quien elaboró el análisis- y, del Dr. SANTIAGO REINA CAMACHO –investigador privado.”</p> <p>Manifestó que en la sentencia no aparece referencia a dichas pruebas, las cuales fueron legalmente recaudadas y demuestran que no es posible determinar la ocurrencia cierta de la comunicación aludida en el testimonio por Otalvaro Correa, según la cual, se daría aviso del despacho de las patrullas a un lugar distante, su contenido e interlocutor.</p> <p>Alegó que el número celular 3216383818 que aparece en el análisis está asignado a la Comandancia de la Estación de Policía ‘La María’ pero no por ello se puede suponer que estaba en poder de su protegido en el momento de los hechos, máxime cuando retornaba de una incapacidad, además, no hay precisión de fechas, horas e interlocutores o que este elemento fue retornado con los demás al comandante; de manera que no es probable demostrar la concordancia entre el dicho del policial Otalvaro y las llamadas efectivamente realizadas o recibidas el 18 de noviembre de 2009.</p>	<p>con violación al debido proceso.</p> <p>Por lo demás, su denuncia carece de cimiento, ya que de la reseña efectuada, no se aprecia el desconocimiento del principio de congruencia previsto en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, pues los hechos por los cuales fue finalmente sancionado JOSÉ ADRIÁN RINCÓN ROJAS se acompañan con los presentados en el escrito de acusación y posterior formulación, sin que hubiese el recurrente demostrado en concreto en qué consistió el yerro que deprecia.</p> <p>Ahora que si no tenía claros los hechos jurídicamente relevantes que fueron endilgados en la acusación, bien pudo en la oportunidad procesal establecida para ello, indicar sus inquietudes, esto era, en la audiencia de formulación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 339 ejusdem, sin que sea este el momento para intentar revivir una oportunidad ya fenecida, en contravía de la técnica que rige el recurso extraordinario de casación.</p> <p>4. Así las cosas, esta Sala habrá de inadmitir la demanda de casación que se examina, más aun cuando no se advierte que el recurso esté convocado en este asunto a cumplir alguna de sus finalidades o que se haya vulnerado garantías de orden fundamental que impongan su protección oficiosa.</p>	
--	--	--

FICHA No. 369	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40748	11/12/2013	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Y en el cargo subsidiario, denuncia un error de hecho por falso juicio de identidad que, sostiene, recayó en las declaraciones de Nadir Marín López, Álvaro Gómez Ramos, Julio César Rincón, Norberto Alonso Aristizabal, Diana Marcela Alzare, Víctor Hugo Duque Manco, Duván Cortés Muñoz y Luis Arcadio Muñoz Oquendo, pues, considera, el Tribunal les dio “un alcance probatorio del cual carecen, incurriendo, por lo mismo, en relación con sus dichos, en falso juicio de identidad”. Señala, que la valoración dada a estos testimonios fue errada porque los indicios contruidos a partir de ellos no cuentan con un hecho indicador acreditado, destacando que el testigo Muñoz Oquendo “nunca manifestó que OMAR ALIRIO hubiese sido la persona que lesionó a Jean Pierre en múltiples ocasiones”.</p> <p>De esta manera, concluye el censor, el juzgador conculcó el principio de in dubio pro reo, por lo que pide casar la sentencia impugnada y, en su lugar, dictar el fallo que corresponda en el que se ordene la libertad inmediata e incondicional de su prohijado.</p>	<p>3.4. En cuanto al cargo subsidiario, debe recordarse que tratándose del falso juicio de identidad este se concreta respecto de determinado medio de prueba legal y regularmente aportado cuando el juzgador hace atribuciones fácticas trascendentes que no corresponden a su contenido (falso juicio de identidad por adición), o porque recorta aspectos sustanciales de su texto (falso juicio de identidad por cercenamiento o supresión), o porque muda o cambia el sentido de su expresión literal (falso juicio de identidad por distorsión o tergiversación), eventos en los que se pone a decir a la prueba lo que no expresa materialmente:</p> <p>“Cuando se alega esta especie de vicio, se exige al demandante identificar inequívocamente la prueba sobre la cual recae la incorrección que se denuncia, asistiéndole primero el deber de revelar lo que fidedignamente dimana de ella de acuerdo con su estricto contenido material, y luego la obligación de precisar en qué aspecto radicó la desfiguración de su literalidad, bien por supresión, ya por adición, ora por tergiversación, ejercicio que se lleva a cabo mediante una elemental confrontación de las precisiones hechas en el fallo acerca de su tenor, con lo que en realidad enseña ésta”.</p> <p>Se aduce en el reproche que el Tribunal cercenó las declaraciones aportadas a la actuación, pero brilla por su ausencia el cotejo de la materialidad objetiva de los testimonios con el contenido literal de lo esbozado por el juzgador acerca de ellos, para así advertir en qué consistió la presunta supresión y su eventual incidencia en la estructura argumentativa de la sentencia, afincándose el error, exclusivamente, en la valoración probatoria que de los testimonios efectuó la Corporación que al analizar el particular, en ningún momento incurrió en la tergiversación endilgada.</p> <p>En consecuencia, puede afirmarse sin duda que la materialidad de los citados medios de conocimiento no se modificó y el que no se le haya dado a estos el alcance probatorio pretendido por el recurrente, no puede ni llega a configurar el error planteado.</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se alude al cercenamiento de declaraciones pero no se realiza el cotejo de la materialidad objetiva de los testimonios con lo aprehendido por el juzgador acerca de ellos, lo que conllevaría a evidenciar si hubo supresión, cómo ocurrió y su eventual incidencia en la sentencia; sin ese ejercicio se observa que el error acusado recae en la valoración probatoria que efectuó el juzgador y se queda sin fundamento la tergiversación endilgada. Se asegura en la demanda que la labor constructiva de los indicios se encuentra ausente la prueba sobre el hecho indicador, pero de la lectura del fallo es claro que el razonamiento del juzgador se fundamentó en los testimonios cuya valoración se cuestiona, los que permitieron desarrollar diversas inferencias. Lo anterior evidenció la vulneración del principio de corrección material, por falta de fidelidad con la realidad procesal, pues en las sentencias se plasmó de manera clara el contenido y alcance de los medios que permitieron concluir la responsabilidad, contrario a lo registrado en la demanda.</p>	



Además, el libelo resulta manifiestamente infundado y contradictorio cuando asegura que en la labor constructiva de los indicios se encuentra ausente la prueba sobre el hecho indicador, pues de la transcripción realizada en precedencia es diáfano que los razonamientos de los juzgadores tuvieron como punto de partida prueba legalmente aportada a la actuación, consistente precisamente en los testimonios cuya valoración se cuestiona, dicciones que dieron cuenta de diversas variables a partir de las que se llegó al conocimiento de circunstancias relacionadas con una conducta típica, antijurídica y culpable.

Así las cosas, se está ante una falencia adicional consistente en la trasgresión al principio de corrección material, según el cual, las razones, fundamentos y contenido del ataque deben corresponder en un todo con la realidad procesal, pues en las sentencias se decantó de manera prístina, se recalca, el contenido y alcance de los medios de convicción que permitieron evidenciar la responsabilidad de MONDRAGÓN MUÑOZ en los acontecimientos por los que fue convocado a juicio por la Fiscalía, situación matizada y distorsionada en el discurso del casacionista.

4. De este modo, el libelo que ocupa a la Sala no supera la exposición de críticas subjetivas inanes en cuanto a los elementos de juicio obrantes en las diligencias que ni siquiera podrían constituir un alegato de instancia idóneo, ya que no se ajusta su contenido a la materialidad de lo actuado y se limita a la postulación de afirmaciones genéricas encaminadas a prolongar una discusión probatoria ya fenecida esperando que la Sala examine libremente la presencia de eventuales anomalías, equiparándose el recurso extraordinario, equivocadamente, a una fase auxiliar para insistir en una controversia ya definida.

5. En fin, el censor se aparta de la dialéctica connatural a la casación y pretende imponer su llana inconformidad a través de un escrito en el que sin rigor alguno cuestiona, de forma errónea, las decisiones judiciales producto de un proceso como es debido. Por tanto, al carecer la demanda presentada del sustento conceptual y argumentativo propio de esta sede, conforme se indicó en precedencia, será inadmitida, además porque del estudio del expediente no

	se observa violación de derechos fundamentales o garantías de los sujetos procesales que den lugar a superar sus defectos en orden a una determinación de fondo, ni se percibe de su contexto que se precise de un fallo para cumplir con alguna de las finalidades del recurso (Artículo 184 de la Ley 906 de 2004).	
--	---	--

FICHA No. 370	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40767	09/10/2013	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>5.1. Aduce en el primer reparo, el cual circunscribe al delito de rebelión, que el Tribunal incurrió en falso juicio de identidad al apreciar el contenido de los siguientes testimonios:</p> <p>Refiere que Gilberto Robledo Córdoba, acerca de los hechos se limitó a decir que el 17 de noviembre de 2009 Manuel Moya le dijo que se iba a reunir con “esa gente”, refiriéndose “al parecer” a las FARC, y que el ad-quem no tuvo en cuenta que el citado exponente indicó que Graciano Blandón y MASUEL ROMANA “eran amigos, compadres y desplazados del río Jiguamiandó”, que al preguntarle si el último pertenecía a una organización guerrillera dio una respuesta de la que se infiere que ningún conocimiento tiene al respecto, y que no le consta nada en forma directa de la remesa (alimentos) exigidos por las FARC a Manuel Moya, enviados a través del procesado, porque esa fue una situación contada al testigo por esa víctima.</p> <p>En cuanto a la declaración de Germán Antonio Marmolejo puntualiza que el episodio narrado por él acerca de la conversación telefónica que presenció entre Graciano Blandón y otra persona que “al parecer se llamaría Wilmer”, no está corroborado porque al testigo no le consta que en verdad fuera ese sujeto, a quien aseguró no conocer en persona, ni constarle que fuera guerrillero. Advierte que el testigo supo por comentarios de terceros</p>	<p>8.2. El recurrente en los dos primeros reparos, que en verdad conforman uno sólo, denunció de manera expresa la configuración de falsos juicios de identidad en relación con las pruebas (testimonios) en las que se sustentó la condena por los delitos de rebelión y homicidio en persona protegida, pero no llevó a cabo un ejercicio de confutación que evidencie esa especie de desatino.</p> <p>Para demostrar un dislate como el planteado, en atención a que se trata de un vicio de apreciación material, es forzoso que quien lo alega plasme una comparación objetiva entre el contenido fidedigno de la respectiva prueba (en este caso de los testimonios) y lo que en relación con su tenor o expresión fáctica fue sintetizado en las sentencias (cuando confluyen en el mismo sentido), con el fin de demostrar, precisamente, que en esa labor le recortaron u omitieron apartes trascendentes, le agregaron circunstancias ajenas, o que se tergiversó el significado genuino de su literalidad.</p> <p>Una tal dialéctica no aparece concretada en el primero o en el segundo cargo, pues en cuanto hace al delito de rebelión, lo consignado por el demandante es su particular apreciación de los testimonios de Gilberto Robledo Córdoba, Germán Antonio Marmolejo, a partir de expresiones recortadas y sacadas del contexto al que corresponden en las respectivas declaraciones, ejercicio que no ofrece un objetivo contraste para verificar el presunto falso juicio de identidad.</p> <p>Además, al revisar la sentencia ataca se observa que el ad-quem, al contrario de lo que hizo el demandante, primero llevó a cabo la transcripción de fragmentos precisos y completos acerca de lo expuesto por las referidas personas en relación a las actividades que, mezcladas con sus otras labores, cumplía el acusado para con las FARC-EP (como el envío de remesas y la comunicación con sus integrantes, gracias a lo cual las víctimas fueron contactadas a través de éste —y no al revés— para asistir la reunión de marras), y a partir de esos hechos ciertamente demostrados con la referida prueba testimonial, mediante un raciocinio</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: los dos primeros reparos acusan la existencia de falsos juicios de identidad en relación con testimonios en los que se sustentó la condena, pero no realiza en ninguno de ellos la confrontación que evidencie los yerros. Además, de la lectura de la sentencia se observa que el ad-quem hizo transcripción de fragmentos precisos y completos sobre lo referido en los testimonios sobre las actividades que cumplía el acusado para las FARC-EP y a partir de esos hechos ciertamente demostrados con esa prueba testimonial, mediante un razonamiento crítico concluyó la pertenencia del acusado a la agrupación subversiva sin que se evidencie la transmutación alegada. Igual ocurre en cuanto al delito de homicidio en persona protegida, ya que el actor no cotejó el tenor de los elementos de conocimiento con el contenido fáctico que se les atribuyó en la sentencia y en su alegato recurre a argumentar un aparente falso juicio de existencia que también deja sin acreditación.</p>

<p>que el día de los hechos en la misma “panga” (lancha o bote) iban las tres posteriores víctimas y MASUEL, y al preguntarle si tenía conocimiento de que éste fuera miliciano, de manera categórica respondió que no sabía, aspectos no valorados por el juez de segundo grado.</p> <p>Finalmente, respecto de la declaración de Hernán Porto Mercado, reinsertado de las FARC, asegura que el Tribunal sólo transcribió unos pequeños apartes de lo narrado por ese testigo, y con base en ello concluyó que su defendido pertenecía a la guerrilla, lo cual, según el actor, es una tergiversación y distorsión del contenido de esa prueba, ya que el exponente fue claro al señalar que la colaboración con el envío de remesas por parte de MASUEL era ocasional, y que para recurrir a éste para ese servicio si bien aquél tuvo que consultarlo con otros mandos, ello no fue para vincularlo con el grupo rebelde sino para que lo excusaran porque lo querían matar ya que “decían que tenía vínculos con los paracos”.</p> <p>Para el recurrente las declaraciones antes citadas, según la forma en que él las aprehende, no aportan el conocimiento exigido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para tener a su prohijado como miliciano de las FARC, pues, de acuerdo con el testimonio del último testigo, la colaboración que prestó el procesado fue por coacción debido a las circunstancias de orden público de la zona, además que no se tuvo en cuenta que otros declarantes (parientes de las víctimas) como Francisca Mena Murillo, Inelsa Blandón Mena y Alfredo Maldonado Blandón, entre</p>	<p>crítico, concluyó la pertenencia del acusado a la citada agrupación subversiva, sin que en tal escrutinio advierta la Corte transmutación de lo que objetivamente enseñan las pruebas.</p> <p>Situación semejante se presenta en cuanto al delito de homicidio en persona protegida, toda vez que el actor, en verdad, en parte alguna de la respectiva argumentación, cotejó el tenor de los elementos de conocimiento invocados, con el contenido fáctico que se les atribuyó en la sentencia censurada; por el contrario, el impugnante reconoce que las pruebas demuestran indiscutiblemente la cristalización de los tres homicidios y que fue el acusado quien se encargó de llevar a las víctimas al lugar en el que fueron ejecutadas, trasladando luego la discusión a la ausencia de prueba directa respecto del concierto previo del acusado con los otros partícipes del crimen, y el conocimiento y voluntad de éste para su ejecución, con lo cual abandona el alegado falso juicio de identidad, e incursiona en un aparente falso juicio de existencia carente de acreditación.</p> <p>Con tal forma de alegar el recurrente hizo abstracción de que los aspectos cuya prueba directa echa en falta, los juzgadores consideraron que estaban suficientemente acreditados mediante la valoración, con base en los postulados de la sana crítica, de las situaciones de hecho plenamente acreditados y no discutidos por el actor, de suerte que si pretendía demoler esa valoración el falso juicio de identidad o el falso juicio de existencia insinuado, no eran errores acertados para denunciar, y ha debido, más bien, proponer un eventual falso raciocinio, senda por la cual, en virtud del principio de limitación que gobierna el recurso extraordinario, no puede la Sala enderezar el estudio del caso, máxime cuando, de oficio, tampoco advierte la probable configuración de tal dislate.</p>	
---	---	--

<p>otros, al preguntarles sí les constaba que MASUEL ROMANA fuera miliciano de las FARC afirmaron no saber o no conocer esa circunstancia.</p> <p>Con base en lo anterior concluye que por “haberse interpretado de manera errónea, tergiversando los contenidos y dándoles un alcance que no tienen” los testimonios de los citados declarantes se incurrió en la indebida aplicación del artículo 467 del Código Penal, razón por la que solicita casar el fallo recurrido para absolver al acusado del delito de rebelión.</p> <p>5.2. En el segundo cargo, el cual limita al delito de homicidio en persona protegida, también alega la configuración de falsos juicios de identidad con base en que si bien las pruebas valoradas en la sentencia demuestran la ocurrencia del triple homicidio y la presencia del procesado en el lugar de los hechos, de las mismas no se colige la existencia de un plan previo para matar a los líderes afroamericanos y al hijo de uno de ellos, y menos que su defendido con conocimiento de una tal situación hubiese tomado parte en la división de trabajos para la realización de esos crímenes.</p> <p>Agrega que de los elementos de convicción se desprende que el desplazamiento de las víctimas al lugar en el que fueron ultimadas fue una decisión libre, voluntaria y concertada por parte de ellas para resolver viejas desavenencias con las FARC, y que incluso Germán Antonio Marmolejo, otro líder comunitario compañero de aquéllas, se negó asistir a esa reunión y les advirtió a éstas</p>		
--	--	--

<p>que tampoco deberían hacerlo.</p> <p>Con el fin de acreditar el vicio denunciado, aduce que la declaración de Fernando Antonio Vargas Quemba, apreciada por el Tribunal para establecer el móvil de los homicidios por el conocimiento que él tenía de los líderes ultimados y de los problemas de la región, no aporta nada por cuanto aquél no es testigo directo de los acontecimientos ocurridos el 17 de diciembre de 2009.</p>		
---	--	--

FICHA No. 371	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40784	06/03/2013	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Tercer cargo</p> <p>Anota que acude a los lineamientos de la causal tercera de casación, habida cuenta que el fallo afecta los derechos fundamentales de su representada, por el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación probatoria sobre las cuales se fundamentó el juicio de responsabilidad.</p> <p>A continuación la casacionista procede a citar los artículos 372, 380, 381 y 382 del Código de Procedimiento Penal, para luego sostener que el Tribunal incurrió en un error de hecho por falso juicio de identidad, “y lo digo, porque se pretende considerar la existencia de univocidad y concordancia en las declaraciones de las afectadas...”.</p> <p>Agrega que la descripción física que éstas realizaron de sus asaltantes no coincide con la de su defendida. Además, Lady Sandoval en el juicio advirtió que a la procesada la había visto en pretérita oportunidad, pero esa descripción únicamente la hizo en el debate, al punto que anotó que a Rodríguez Hernández le gustaba la música rapera.</p> <p>En esa medida, predica que hay ausencia de certeza en cuanto a que la acusada estuvo en el bar el día de los hechos, en tanto no se cuenta con el testimonio de Byron y de William Harry Trujillo, constituyéndose esta deducción en un testimonio de referencia.</p>	<p>En relación con el tercer reproche que la demandante elabora bajo la hipótesis de una infracción indirecta de la ley sustancial, por error de hecho por falso juicio de identidad, igualmente se advierte que desconoce los parámetros de lógica y debida fundamentación, puesto que se abstuvo de enseñar el vicio y su transcendencia con las distintas decisiones adoptadas en la sentencia impugnada.</p> <p>Al respecto vale reiterar que se incurre en el error de hecho por falso juicio de identidad, cuando el fallador en la apreciación de la prueba le hace decir lo que ella objetivamente no reza, erigiéndose en una tergiversación o distorsión por parte del juez, del contenido material del medio probatorio, bien porque se le coloca a decir más de lo que encierra o haciéndole expresar menos de lo que el texto dice; de ahí que sea indispensable acreditar lo que el elemento de juicio demuestra, para derrumbar la equivocada conclusión que en relación con el medio de prueba contiene el fallo atacado.</p> <p>Sin embargo, el discurso utilizado por la casacionista no es consonante con los anteriores derroteros, en la medida en que el mismo se funda bajo el supuesto que la identificación de la procesada como coautora del delito contra la propiedad no la comparte; de la comunidad probatoria no emerge el grado de conocimiento de certeza y que siempre hubo un ánimo de “desavenencia” entre una presunta víctima y la acusada.</p> <p>En esa medida, resulta evidente que la libelista en vez de enseñar a la Corte en qué consistieron la tergiversaciones del contenido objetivo de la prueba, presenta personales inferencias respecto del mérito probatorio que ha debido dársele a la denuncia y a algunos testimonios incorporados válidamente al trámite del juicio oral, público y concentrado.</p> <p>En tales condiciones, deviene necesariamente la inadmisión de la demanda.</p> <p>Resta señalar que no se observa que con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación se violaran derechos o garantías de</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: como una infracción indirecta de la ley sustancial a causa de error de hecho por falso juicio de identidad se presenta el tercer cargo, pero el soporte carece de lógica y debida fundamentación, ya que la demandante no identificó el yerro y su transcendencia en la decisión adicional a lo cual se verifica que contrario a mostrar en qué consistieron las tergiversaciones del contenido objetivo de la prueba, se presentó un análisis personal frente al mérito probatorio que de acuerdo con la censora ha debido asignarse a algunos testimonios.</p>

<p>Afirma que tampoco la denuncia contiene el hecho que la procesada tenía acné y la estatura de ésta es de 1.42 metros y no de 1.60 metros como lo expusieron Lady Johana y Nury Janeth.</p> <p>Acentúa que hay una argumentación infundada cuando el reconocimiento se hizo por una red social muchos días después de cometido el hecho delictual, máxime que de esto no hay una cadena de custodia para establecer el reconocimiento y las labores de investigación.</p> <p>Después de citar una decisión de la Corporación, argumenta que el supuesto fáctico que se reconoce consiste en que “Lady Johana o Byron tienen una situación de desavenencia con la procesada y con el hecho de atreverse a construir una mentira procesal que se palpa, cristalizan animadversión en contra de ésta, que es la sindéresis que adujo la primera instancia”.</p>	<p>los intervinientes, como para que tal circunstancia imponga superar los defectos del libelo, en orden a decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
--	--	--



FICHA No. 372	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40795	09/10/2013	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El censor presenta el recurso extraordinario para postular un cargo único en contra del fallo de segunda instancia, invocando para el efecto la causal prevista en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por “el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”.</p> <p>Luego de referir que el artículo 44 de la Constitución Política consagra los derechos de los niños, otorgándoles un carácter prevalente, indica que en este caso los juzgadores al negarle al sentenciado la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, desconocieron la valoración psicológica efectuada a su hijo menor de edad donde se reportó el beneficio que para su estabilidad emocional significa estar al lado de su padre, conculcándose así el mandato superior al privársele de un desarrollo armónico e integral.</p> <p>Afirma que el Tribunal se apartó de las reglas de la sana crítica al tener como elementos de convicción para negar el beneficio la gravedad y modalidad de la conducta punible, pues debió realizar un análisis en cuanto a las condiciones laborales, personales, familiares y sociales del procesado, las que, desde su punto de vista, le permiten acceder al mismo por tratarse de la única persona que vela por la manutención de su núcleo familiar, toda vez que la</p>	<p>4. Aunado a estas insalvables falencias sustanciales, el cargo acusa inconsistencias lógicas de cara a la causal de casación propuesta, pues el reparo no escinde el alcance de cada una de las modalidades del error de hecho que invoca y evade agotar la carga argumentativa imprescindible para su proposición jurídica completa:</p> <p>i) Tratándose del eventual falso juicio de existencia por omisión que recayó en la valoración psicológica del menor, no se demostró en la censura la trascendencia que tal exclusión ostentaría frente a los demás razonamientos plasmados por los juzgadores quienes la asumieron inane, a la hora de evaluar la concurrencia de los requisitos legales para la concesión del beneficio, y</p> <p>ii) En cuanto al falso raciocinio cometido por el supuesto quebranto de las reglas de la sana crítica, no se especificó si ello ocurrió por vulneración de los principios de la ciencia, reglas de la lógica o las máximas de la experiencia.</p> <p>Por ende, se repite, la demanda no supera una llana apreciación subjetiva que desconoce los parámetros conceptuales insoslayables en que se desenvuelve el marco teórico de la casación, y asimiló el censor que el recurso extraordinario era un escenario idóneo en el que podía disentir libremente de la providencia del Tribunal, cuando ello no es así, omitiendo acreditar fehacientemente, se insiste, la presencia de un error de tal magnitud que indique a la Sala la necesidad de intervención de su parte.</p> <p>5. De este modo, se advierte la inapropiada presentación de la demanda al pasar por alto la lógica que orienta la postulación de las causales de casación, razón por la cual, conforme se anunció, será inadmitida al no desarrollarse adecuadamente el cargo de sustentación, no avizorarse la necesidad de superar los defectos del libelo con el fin de corregir de manera oficiosa alguna violación a las garantías fundamentales, ni percibirse de su contexto que se precise de un fallo para cumplir con alguna de las finalidades del recurso (artículo 184 de la Ley 906 de 2004).</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el cargo acusa inconsistencias por falso juicio de existencia y de raciocinio, pero no separa el alcance de cada modalidad de error de hecho y no agota la carga argumentativa necesaria para su proposición jurídica completa. Frente al falso juicio de existencia por omisión sobre la valoración psicológica del menor, no se mostró la trascendencia de la omisión en análisis conjunto con los demás razonamientos probatorios y en cuanto al falso raciocinio consistente en el quebranto de las reglas de la sana crítica, no se especificó cuál de ellas, es decir si los principios de la ciencia, reglas de la lógica o las máximas de la experiencia, por ende su escrito no supera la apreciación subjetiva.</p>

<p>progenitora del menor, debido a las afugias que trajo consigo la privación de la libertad, tuvo que trasladarse de ciudad y dejarlo a su cuidado. Por ende, solicita casar la sentencia para que se otorgue la sustitución intramural deprecada.</p>		
---	--	--

FICHA No. 373	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40806	09/10/2013	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 (“manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba”), propuso el recurrente cuatro cargos, todos por error de hecho en la valoración probatoria. Los sustentó de la siguiente manera:</p> <p>1.1. Falso juicio de existencia por suposición. La psicóloga que declaró en el juicio oral sugirió practicarle a TRG una valoración de psiquiatría “para determinar el grado de discapacidad mental”. Pero esto jamás se cumplió. El profesional, que a su vez testificó en audiencia, le hizo un reconocimiento con el fin de establecer “si presenta un retardo mental” que le impidiera “comprender la naturaleza de una relación sexual y sus consecuencias”. Por lo tanto, no hay medio de prueba que fije el grado de discapacidad de la presunta víctima. Las instancias, sin embargo, supusieron que ella padecía de un “retardo mental de leve a moderado”, circunstancia que los habilitó para plasmar especulaciones al respecto. Adicionalmente, hubo diferencias sustanciales en las declaraciones de la psicóloga y el psiquiatra en cuanto a los métodos idóneos para determinar el retraso, así como en relación con las facultades mentales de la examinada.</p> <p>1.2. Falso raciocinio. El Tribunal, en el fallo impugnado, no tuvo en cuenta las inconsistencias de la prueba de psiquiatría. El</p>	<p>2.2. En el primer cargo, el defensor propuso un falso juicio de existencia por suposición. Les reprochó a ambas instancias el haber catalogado la deficiencia mental padecida por TRG como un retardo entre moderado y leve, sin que se hubiera practicado en el juicio prueba que realmente lo determinase.</p> <p>Se trata de una discusión semántica intrascendente para los efectos de la configuración típica de las conductas punibles atribuidas al acusado y, por contera, para la procedencia del recurso de casación.</p> <p>El artículo 210 del Código Penal, que consagra el tipo de acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, describe como punible, en su primer inciso, la conducta de acceder carnalmente “a persona [...] que padezca trastorno mental”.</p> <p>El ingrediente “trastorno mental” debe entenderse, en palabras de la Corte, como aquel estado que de manera transitoria o permanente presente la víctima al momento de realización de la conducta punible. Implica, además, “un detrimento en las facultades intelectivas que le impide comprender la naturaleza de la relación u otorgar el respectivo consentimiento en la misma” . Es, por consiguiente, un concepto asimilable al de la inimputabilidad:</p> <p>“[...] frente a la segunda situación prevista por el tipo (es decir, trastorno mental), la condición especial del sujeto pasivo se asemeja a la figura de la inimputabilidad, es decir, tiene que ver con la capacidad psíquica por parte de la víctima de comprender las implicaciones del acceso carnal o del acto sexual cometido, así como de determinarse de acuerdo con esa comprensión (en analogía con las facultades mentales que alrededor de la realización del injusto consagra el artículo 33 de la Ley 599 de 2000)” .</p> <p>En este caso, para considerar probado el ingrediente del tipo relacionado con el trastorno mental, tanto la primera como la segunda instancia le otorgaron valor probatorio, entre otros medios de conocimiento, al testimonio del psiquiatra JEBC, experto que acerca de TRG declaró lo</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: en el cargo en el que se propone un falso juicio de existencia por suposición, el actor acusa a las instancias de haber catalogado la deficiencia mental de la víctima sin soporte probatorio, pero la discusión es meramente semántica e intrascendente para la configuración del tipo y por ende para la procedencia del recurso. Lejos de ello, el demandante casi no hace referencia al aludido falso juicio de existencia por suposición, sino a diferencias de criterio entre el psiquiatra y la psicóloga que también declaró en el juicio oral. En los cargos 2 y 3 por falso raciocinio, no se precisó si los juzgadores vulneraron una concreta ley científica, principio lógico o regla de la experiencia y de manera consecuente no se hace un correcto desarrollo.</p>

<p>experto sostuvo en el juicio que se basaba en el análisis de los documentos obrantes en el expediente. Sin embargo, también afirmó que TRG repitió cinco veces primero de primaria, lo que está refutado por tres entrevistas que figuran en la carpeta, pues en una de ellas se dijo que estudió hasta tercero de primaria y en las otras hasta cuarto grado. El psiquiatra, por consiguiente, se apoyó en información falsa.</p> <p>1.3. Falso raciocinio. Las instancias concluyeron, a partir de los testimonios de los parientes de la supuesta víctima, que JRGA estaba enterado de la incapacidad por ella padecida. Sin embargo, no tuvieron en cuenta las inconsistencias en las declaraciones de la madre y los hermanos, así como la animadversión de éstos hacia el acusado, motivos por los cuales no había por qué otorgarles credibilidad.</p> <p>1.4. Falso raciocinio. Los jueces a quo y ad quem descartaron lo sostenido por los testigos de descargo, tras aducir que eran personas que tenían un trato esporádico con TRG. Pero MCGA, una de las declarantes, es tía de esta última y la conoce desde su nacimiento. MNAC, por otro lado, es su prima y la trataba desde hacía más de veinte años. De acuerdo con esos testimonios, el acusado no podía saber que su sobrina sufría de un retardo mental.</p> <p>2. En consecuencia, solicitó a la Corte casar el fallo objeto del extraordinario recurso y, en su lugar, absolver al acusado.</p>	<p>siguiente:</p> <p>“[...] en la misma medida en que una niña de 6 o 7 años no tiene capacidad para entender cabalmente qué es una relación sexual o tomar decisiones respecto a este aspecto, pues esa es la condición de una persona con este nivel de retardo mental. No tiene capacidad para entender en qué consiste la relación sexual, qué implicaciones tiene y para poder tener una suficiente, digamos, autonomía en relación con conductas relacionadas con la actividad sexual, ésta es la situación” .</p> <p>Con base en éste y otros criterios, las instancias concluyeron que el estado mental de la víctima se ajustaba a la condición especial del sujeto pasivo prevista en el tipo. De ahí que no viene al caso preguntarse si afirmaciones como las que obran en el fallo de segunda instancia, en el sentido de que “TRG padece de retardo mental de leve a moderado” , tienen sustento probatorio, pues, en todo caso, lo que sí está respaldado es su ausencia de capacidad para, de acuerdo con el especialista, “comprender la naturaleza y las consecuencias de la actividad sexual” .</p> <p>Como si lo anterior fuese poco, el demandante, en la mayor parte de la sustentación de este reproche, ni siquiera se refirió al aludido falso juicio de existencia por suposición, sino a las diferencias de criterio entre el psiquiatra BC y la psicóloga LML, experta que también declaró dentro del juicio oral.</p> <p>Estas pretendidas divergencias, aparte de que no son útiles para demostrar la configuración del error de hecho formulado, tampoco ostentan la suficiente relevancia para cuestionar la conclusión atinente al trastorno mental padecido por la víctima. De hecho, no lo descartan, sino que en cambio lo sugieren. Según la experta:</p> <p>“[...] en el momento de realizar las preguntas a TRG, ella no me daba fluidez, se remite solamente al sí, no, menciona una cosa y al rato como que se retracta de eso de lo que acaba de mencionar, vi un poco como confundida ante lo que es una relación paterno filiar y una relación sexual... cuando se le mencionaba a TRG el hecho de que si ella tenía algo con su tío, en ocasiones decía que sí, en ocasiones decía que no” .</p>	
--	---	--

Por esta razón, el a quo concluyó que la declaración de la psicóloga también servía para corroborar la condición especial del sujeto pasivo requerida por el tipo del artículo 210 del Código Penal. En palabras del funcionario de primera instancia:

“[...] tanto el informe psiquiátrico como el informe psicológico, al igual que los testimonios del psiquiatra BC y de la psicóloga LML, no se alejan de la realidad que vive la víctima TRG; por el contrario, confirman su deficiencia mental”.

...

Los fundamentos de dicha conclusión probatoria, por lo tanto, no fueron cuestionados en su integridad por el demandante. Y aquellos por los cuales sí reclamó no eran demostrativos de un error, ni fueron propuestos de una manera susceptible de ser atendida en casación.

El reproche, por lo tanto, no está llamado a prosperar.

2.3. En lo que atañe a los cargos segundo, tercero y cuarto, concernientes al falso raciocinio, el abogado ni siquiera precisó en ellos si el Tribunal, en la motivación del fallo objeto del extraordinario recurso, vulneró una concreta ley científica, principio lógico o regla de la experiencia.

En efecto, la postura del recurrente en estos reproches se redujo a señalar que (i) la conclusión del psiquiatra se basó en información falsa, o por lo menos contradictoria, aportada por la madre de la víctima; (ii) las inconsistencias de esta última como testigo, al igual que las animadversiones de los demás parientes que declararon en contra del acusado, le restaban credibilidad a la aserción fáctica según la cual JRGA estaba enterado del retardo mental de TRG; y (iii) las instancias no les creyeron a los familiares que declararon a favor del procesado cuando aseguraron que el sujeto pasivo lucía como una persona normal y que su pretendido trastorno no era evidente ni perceptible.

El problema planteado en el primer punto, en virtud del cual la conclusión psiquiátrica acerca del retardo mental de la víctima había estado precedida de un engaño por parte de la madre de ella, parte del supuesto de que el único fundamento de las instancias para considerar probado el ingrediente normativo era el testimonio experto del psiquiatra. Pero los juzgadores tuvieron en cuenta otros medios de

	<p>conocimiento, como ya se analizó en precedencia (2.2).</p> <p>En cuanto a los temas que propuso abordar en los siguientes planteamientos, se redujeron a reclamar que las instancias dieron valor probatorio a los testigos traídos por el organismo acusador y, a su vez, descartaron los de la defensa. La Sala, al respecto, ha insistido que la credibilidad no es un tema de debate en el extraordinario recurso de casación, a menos, se reitera, que haya sido transgredida una determinada regla de la sana crítica (ley científica, principio lógico o máxima de la experiencia), requisito que dejó de enunciar el abogado y que tampoco se deduce de manera implícita de su discurso.</p> <p>De hecho, los argumentos que figuran en los fallos de instancia para concluir que JRGA sí sabía del trastorno mental que sufría su sobrina son muy convincentes. Por ejemplo, que “previamente a las relaciones sexuales hubo una convivencia de cuatro (4) meses, tiempo más que suficiente para saber sin duda alguna la enfermedad mental de la víctima”.</p>	
--	---	--

FICHA No. 374	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40809	29/05/2013	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Propone un único cargo sustentado en la causal tercera de casación prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por violación indirecta de la ley sustancial derivada de un error de hecho por falso raciocinio en relación con la declaración de Hilda Fonseca y en un error de hecho por falso juicio de existencia respecto de la testimonial rendida por Enrique Hernández, Elizabeth Díaz Llanos, LILIANA DÍAZ FANDIÑO y ELSA FANDIÑO QUITIÁN.</p> <p>Según la libelista, el falso raciocinio tiene concreción porque “el fallador de segunda instancia le brinda al testimonio de la presunta víctima un valor que supera la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las reglas de la experiencia y los postulados de la ciencia; puesto que el Tribunal le da total credibilidad a su declaración, basándose en que LILIANA DÍAZ FANDIÑO no resultó lesionada”.</p> <p>Así mismo, por cuanto la Colegiatura a quo no consideró el “interés en perjudicar a las hoy condenadas, pues vemos que en efecto entre las partes se venía presentando animadversión” y, además, no existe prueba sobre la responsabilidad de las procesadas en tanto la valoración médico legal aducida no demuestra dicho aspecto.</p> <p>De igual forma, afirma la concurrencia de un falso</p>	<p>En la censura objeto de estudio si bien se identifica el medio de prueba de carácter testimonial sobre el cual recae el pretextado vicio valorativo, esto es, la declaración de la víctima Hilda Fonseca, y se menciona el mérito otorgado al mismo, al indicar que se le dio plena credibilidad, lo cierto es que no se esbozan los restantes elementos del reproche, por manera que la censura quedó reducida a un alegato de instancia donde la defensa expresa su inconformidad frente a la ponderación del citado medio de convicción e intenta imponer su propia interpretación del mismo.</p> <p>En efecto, no identifica el postulado de la sana crítica vulnerado, limitándose a señalar una abstracta afectación de dicha categoría jurídica y, menos aún, vincula el principio lógico, la máxima de la experiencia o la regla científica presuntamente quebrantada con la apreciación probatoria cuestionada. Tampoco señala cómo se desviaron los falladores de dichas pautas. En ese contexto, dichas omisiones dejan sin sustento la demanda por cuanto no contempla aspectos que obligatoriamente debía analizar para evidenciar la violación de la ley sustancial por la vía del error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>De esta manera, el reproche se circunscribe a un enunciado abstracto sin concatenación con la realidad procesal, expresión del parecer personal de la libelista sobre cómo ha debido apreciarse el testimonio de la víctima, con lo cual se olvida que la casación no constituye una tercera instancia.</p> <p>Entonces, al constatarse que el censor se limita a exponer su criterio personal en punto de la valoración de la citada prueba, resulta evidente que no demuestra el error formulado y, además, desconoce la naturaleza extraordinaria de este recurso –en cuanto se concentra en la producción de errores que afectan la ilegalidad del fallo- sin lograr derruir la doble presunción de acierto y legalidad que lo gobierna -en cuya virtud prevalece el juicio del sentenciador sobre la opinión subjetiva del recurrente-.</p> <p>De otra parte, el falso juicio de existencia tiene</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: en el desarrollo del cargo por falso raciocinio se identifica la prueba testimonial sobre la que recae el vicio y se menciona el mérito otorgado, pero no se exponen los restantes elementos del reproche, por cuanto no se identifica la regla de la sana crítica (principio lógico, máxima de la experiencia o regla científica) vulnerada con la apreciación probatoria y no se indica cómo se desviaron los falladores en la aplicación de dichas pautas ni las correctamente aplicables. Frente al error de hecho por falso juicio de existencia se verifica la inexactitud de la afirmación hecha en la demanda, en el sentido de que se excluyeron u omitieron testimonios, pues de la lectura de los fallos se observa que los testimonios aludidos si fueron valorados, lo que hace que el cargo quede sin ningún sustento fáctico.</p>

<p>juicio de existencia por cuanto el Tribunal no valoró la declaración de Enrique Hernández, quien señaló que ELSA FANDIÑO QUITIÁN el día de los hechos estuvo toda la tarde en su residencia y, además, refirió los motivos de las rencillas entre las partes. Se trata de una declaración incorporada al juicio que los falladores de primera y segunda instancia omitieron valorar, situación que incide en la decisión final porque con ella se demostraba la ajenidad de ELSA FANDIÑO en la comisión de la conducta punible, así como la animadversión de las mujeres involucradas en la riña.</p> <p>De esta manera, la Colegiatura se sustrajo al deber de analizar las pruebas en conjunto con lo cual infringió los artículos 380, 381 y 404 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Además, añade, los fallos de primera y de segunda instancia establecieron una tarifa legal en perjuicio de las procesadas en la medida que sólo consideró las pruebas de la Fiscalía, desechando las acopiadas a instancias de la defensa.</p> <p>Con tal proceder, opina, se vulneraron los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo e igualdad por cuanto, además, no se sabe cómo resultó lesionada la señora Hilda Fonseca, pues pudo suceder que cayera del caballo cuando forcejeaba con LILIANA DÍAZ, quien se defendía de la agresión con machete de que era objeto.</p> <p>Por lo expuesto, solicita casar la sentencia y fallar como en derecho corresponda.</p>	<p>ocurrencia cuando un medio de prueba es omitido de la valoración efectuada por el juzgador no obstante haber sido allegado al proceso en forma legal, regular y oportuna (ignorancia u omisión) o porque el juzgador lo crea a pesar de no existir materialmente en el proceso (suposición o ideación), otorgándole un efecto trascendente en la sentencia.</p> <p>En esta hipótesis, el recurrente está obligado a identificar el medio de prueba que en su criterio se omitió o se supuso, a establecer la incidencia de esa omisión o suposición probatoria en la decisión que se controvierte y en favor del interés que se representa -lo cual comporta la necesidad de demostrar que el fallo atacado no se preserva con otros elementos de juicio- y a demostrar de qué forma se violó la ley sustancial con ese defecto de apreciación, ya sea por falta de aplicación o por aplicación indebida</p> <p>Siendo ello así, lo primero que la Sala advierte es la inexactitud de la afirmación del libelo en el sentido de que los juzgadores excluyeron u omitieron la valoración de los testimonios de Enrique Hernández, Elizabeth Díaz Llanos, LILIANA DÍAZ FANDIÑO y ELSA FANDIÑO QUITIÁN, pues la revisión de los fallos demandados demuestra que sí fueron ponderados, aunque no en el sentido pretendido por la defensa. Esta sustancial falencia torna improcedente la admisión del reparo por ausencia de su fundamento fáctico.</p> <p>Obsérvese cómo en la sentencia impugnada el Tribunal resume cada una de las intervenciones de los testigos de la defensa, incluidos los que la libelista considera omitidos, y a continuación realiza una valoración conjunta del material probatorio a partir de la cual obtuvo certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad de las procesadas.</p> <p>...</p> <p>De lo anterior se colige cómo el Tribunal ponderó los medios de convicción señalados por la demandante, incluso el de Enrique Hernández, sólo que consideró que la agresión se produjo con posterioridad a la llegada de LILIANA DÍAZ a su casa.</p> <p>Los defectos argumentativos puestos de manifiesto, permiten a la Sala concluir que la demanda no cumple con las exigencias contenidas en las normas transcritas al inicio</p>	
--	---	--



	<p>de la parte considerativa de esta decisión, motivo por el cual se impone su inadmisión.</p> <p>Lo anterior, además, porque al considerarse el contenido de la demanda y revisarse la actuación, se arriba a idéntica conclusión en tanto no se observa necesario superar los defectos reseñados en procura de cumplir alguno de los fines del recurso extraordinario previstos en el artículo 180 de la Ley 906 de 2004.</p>	
--	---	--

FICHA No. 375	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40811	11/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo cuarto</p> <p>Reprocha el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba, conforme al numeral 2º del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que no se practicó una diligencia de inspección al sitio de los hechos que otorgara al sentenciador una visión clara sobre ellos.</p> <p>En consecuencia, como no hay prueba de la coautoría de sus defendidos, es claro que se reúnen los elementos estructurales de la presunción de inocencia y del in dubio pro reo.</p>	<p>2.5. El reproche expuesto al tenor del numeral 3º del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, anunciado en el cuarto cargo, también está llamado al fracaso, porque no especificó si la falta de reconocimiento del principio in dubio pro reo que reclama, obedeció a que el juzgador incurrió en error de derecho – desconocimiento de las reglas de producción- o en error de hecho –desconocimiento de las reglas de apreciación-</p> <p>Tampoco enseñó, como era de esperarse, la trascendencia del dislate en la parte dispositiva de la sentencia, de tal manera que sin su ocurrencia necesariamente otro hubiera sido el sentido de la decisión.</p> <p>Únicamente insistió en las omisiones probatorias referidas en cargos anteriores, para reclamar la presunción de inocencia de su defendido, propuesta que en sana lógica debió formular de manera subsidiaria para no contrariar la pretensión inserta en los reproches dirigidos a demostrar la ocurrencia de un homicidio preterintencional y la atenuante de la ira e intenso dolor.</p> <p>3. Del anterior análisis, se concluye que el demandante no cumplió con la carga de desarticular la doble presunción de acierto y legalidad de la sentencia recurrida, mediante la demostración de algún yerro ostensible y trascendente, en el marco de una argumentación lógica y razonable, inherente a las causales aducidas.</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: no denunció la ocurrencia de ninguna de las modalidades de yerro contenidas en la causal escogida (error de hecho por falso juicio de existencia, legalidad o falso raciocinio, o error de derecho por falso juicio de convicción o legalidad), a la par que dejó de evidenciar la trascendencia del supuesto yerro en el fallo.</p>

FICHA No. 376	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40814	20/11/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Tres cargos postula el demandante, invocando las causales primera y tercera de casación previstas en el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Primer cargo.</p> <p>Considera que el Tribunal incurrió en falso juicio de identidad, porque "...distorsionó el contenido de la sentencia de primera instancia al obviar las pruebas en conjunto respecto de la supuesta arma y los proyectiles..."</p> <p>En desarrollo del cargo, cita un aparte de la sentencia en la que el Tribunal advierte que los procesados son coautores de los delitos por los que fueron acusados.</p> <p>Luego argumenta que se tergiversó el testimonio de Yineth Mayerly Castiblanco, al considerar que ella, en el juicio oral, implicó directamente a ROMERO OSPINA y a GUZMÁN MARTÍNEZ, con los ocupantes del automotor desde el cual les dispararon a los agentes de policía. Además, porque el Tribunal expresó que esta testigo dijo que cuando estaba reunida con los procesados apareció en la escena el vehículo conducido por Carlos Andrés Moreno Acero, a quien los otros sujetos se referían como "el patrón" y le comunicaban todo lo acaecido.</p> <p>Asimismo, censura que el Juez Colegiado concluyera que los acusados y Moreno Acero actuaron de común</p>	<p>Primer Cargo. Falso Juicio de identidad.</p> <p>Asegura el demandante que el Tribunal tergiversó el testimonio de Yineth Mayerly Castiblanco, al afirmar que ella relacionó a JÁIDER ANDRÉS ROMERO OSPINA y JHON JAIRO GUZMÁN MARTÍNEZ con los ocupantes del automotor desde el cual dispararon. Además, porque esa testigo nunca expresó que el vehículo había aparecido en la escena, ni que ese automotor lo conducía Carlos Andrés Moreno Acero o que los procesados se refirieran a él como "el patrón". También dice que el testimonio de la señora Castiblanco fue adicionado al afirmar que por su intervención se logró la captura de los procesados y que del lugar huyó la persona que se llevó consigo el arma de fuego.</p> <p>Reprocha el defensor que el Tribunal concluyera que los procesados debían responder como coautores del atentado contra la seguridad pública, porque conocían la existencia del arma de fuego y su eventual utilización, máxime cuando no existen pruebas de ese delito.</p> <p>Aunque el censor enmarca el cargo en los parámetros de la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho derivado de falso juicio de identidad en la apreciación de los medios de persuasión, su planteamiento en manera alguna se encamina a acreditar que las pruebas relacionadas fueron distorsionadas en su expresión fáctica.</p> <p>Ciertamente, cuando se acude al error de hecho por falso juicio de identidad, es deber del censor acreditar que uno es el contenido material del medio probatorio deformado, y otro muy diferente el valor que el juzgador le otorga, al extremo de hacerle decir a esa probanza algo distinto de lo que realmente dice, por lo cual el sentido de la decisión se altera.</p> <p>Nada de esto propone el actor, pues ni siquiera ilustra a la Corte sobre el contenido integral de las pruebas que aduce distorsionadas, al punto que ni siquiera transcribe los apartes del testimonio de Yineth Mayerly Castiblanco, que asegura</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: se acusa al juzgador de tergiversar y adicionar testimonios practicados en el juicio y aunque el censor enmarca el cargo bajo la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho derivado de falso juicio de identidad, su argumento no se dirige a acreditar la distorsión fáctica de las pruebas, ya que no muestra el contenido integral de las que aduce distorsionadas, es decir, ni siquiera transcribe los apartes del testimonio y no indica cuál fue el análisis del juzgador sobre ese medio de convicción, para que se evidenciara que el elemento de prueba fue desfigurado en su contenido material por cercenamiento o adición. Se cuestiona el mérito probatorio asignado a los testimonios de la víctima y a los policías que participaron en la captura, mezclando el error de hecho por falso juicio de identidad con el falso raciocinio. Frente al cargo por falso raciocinio, asegura que el Tribunal no examinó en conjunto las pruebas y que desconoció las reglas de la lógica, acusando la valoración de precaria y de adolecer de las premisas de la sana crítica y la razonabilidad, pero sin explicar cuál principio de la lógica transgredió el Tribunal y sin aclarar porqué y cuales postulados se vulneraron y finalmente sin abordar críticamente las motivaciones del fallo.</p>	

<p>acuerdo, ya que los primeros conocían la existencia del arma de fuego en el automotor que conducía este otro. Incluso, porque sabían que quienes les prestarían apoyo “...en su injusto designio extorsivo...”, eran los ocupantes del vehículo conducido por Carlos Andrés Moreno.</p> <p>No obstante, asegura que el Tribunal se equivocó al apreciar el testimonio de Yineth Mayerly Castiblanco, porque ella declaró “...que apareció en el escenario de los acontecimientos el vehículo corsa, siendo eso totalmente inexacto ya que el vehículo corsa, en ningún momento ingreso (sic) a la panadería ni mucho menos los ocupantes del rodante en cuestión, toda vez que en otro escenario distinto al de los hechos en comento, esto es la vía pública y según el dicho de los policías los ocupantes del vehículo contestaron con fuego a los requerimientos realizados por los uniformados que hicieron la captura de los aquí implicados.”</p> <p>Con todo, aduce que no es cierto que la víctima hubiese declarado que el carro apareció en el escenario de los acontecimientos, como equivocadamente lo expuso la segunda instancia, al adicionar ese contenido.</p> <p>Lo que realmente dijo la testigo, “...se limito (sic) a relacionar de manera directa a mis defendidos con los ocupantes del rodante marca Chevrolet color azul, en cuestión mas no hizo alusión a que mis poderdantes portaran armas toda vez que cuando se desenvuelven los hechos referentes a la oposición por medio de armas de fuego, realizada por los</p>	<p>distorsionados; menos indica cuál fue el análisis que sobre ese medio de convicción hizo el juzgador, limitando su inconformidad a una crítica al mérito persuasivo que le otorgó el Ad quem, al que pretende oponer su criterio, según el cual las pruebas conducían a demostrar que sus defendidos ignoraban que los ocupantes del automotor portaran armas de fuego y que eventualmente las utilizarían.</p> <p>En tales términos la dirección del ataque causa perplejidad, porque inicialmente insinúa que el error consistió en una presunta distorsión del contenido material de los elementos de juicio objeto de valoración, dado su examen fragmentario, pero enseguida reprocha la fuerza de convicción dispensada por el juzgador al testimonio de Yineth Mayerly Castiblanco, es decir, la versión que señala cómo se contactó con los extorsionistas, a quienes conocía de tiempo atrás por haber sido sus clientes en un establecimiento de comercio; cómo con la asesoría de su padre buscó la ayuda de la policía; su asistencia al lugar en donde debía entregar el dinero producto de la extorsión; la comunicación que sostuvieron JÁIDER ANDRÉS ROMERO OSPINA y JHON JAIRO GUZMÁN MARTÍNEZ con Carlos Andrés Moreno Acero, a quien de decían patrón y apodaban Sombo; asimismo, que conocía a este sujeto; y, que al tiempo de la captura, alias Sombo apareció en la escena conduciendo un automotor desde el cual abrieron fuego contra los agentes de policía.</p> <p>Sin embargo, no parece en el desarrollo del reproche un argumento de peso que permita siquiera suponer que tal elemento de prueba fue desfigurado en su contenido material, por cercenamiento o por adición.</p> <p>Lo primero que debe destacarse, es que el demandante no tiene claro el concepto de escena, porque considera que en este caso se restringe únicamente al sitio en el que la víctima se reunió con JÁIDER ANDRÉS ROMERO OSPINA y JHON JAIRO GUZMÁN MARTÍNEZ para entregarles el dinero que le exigían, es decir, la panadería “Laura” en el municipio de Soacha, a donde en ningún momento –como lo afirma el actor– ingresó el vehículo.</p> <p>Empero, no tiene en cuenta que la escena del crimen corresponde al espacio en donde ha tenido ocurrencia un hecho punible, que al igual puede extenderse a los sitios en donde se encuentren elementos materiales</p>	
---	---	--

<p>ocupantes del rodante ella se encontraba en la panadería negociando la extorsión del (sic) cual era víctima directa y no tuvo la oportunidad precisa de ver el tal mentado tiroteo de que fueron víctimas los efectivos policiales.”</p> <p>Afirma que el Tribunal adicionó el testimonio de la víctima para concluir “...que su declaración fue la que desembocó (sic) en la captura de los defendidos y el ocupante del vehículo que resultó (sic) herido en el intercambio de disparos”; además, que del lugar huyó la persona que se llevó consigo el arma de fuego, y de esa forma les atribuyó a JÁIDER ANDRÉS ROMERO y a JHON JAIRO GUZMÁN, la coautoría y responsabilidad en el delito de porte ilegal de armas de fuego.</p> <p>En un capítulo que denomina “DE LA INTERPRETACIÓN CORRECTA”, explica el demandante que los cinco cartuchos calibre 38 hallados, estaban por fuera de la escena; además, si dispararon contra los policías, por qué encontraron esos proyectiles sin percutir.</p> <p>“Y es que ni lo dicho por el Tribunal, es lógico al presumir de manera ligera sin sopesar las pruebas obrantes dentro de la presente causa que por ser una empresa criminal deberían mis poderdantes, tener conocimiento de las armas que según el informe de policía y las versiones dadas por los gendarmes de la ley dicha circunstancia estaba más que demostrada [a] partir de las conjeturas hechas por la señora Fiscal y es que es (sic) a la Fiscalía como órgano de persecución</p>	<p>probatorios y evidencia física que tengan relación con el hecho investigado.</p> <p>Por esa razón, la escena en este caso no se puede limitar al lugar en donde ROMERO OSPINA y GUZMÁN MARTÍNEZ estaban recibiendo el dinero de la extorsión, sino que debe comprender el espacio en el que apareció el vehículo conducido por Carlos Andrés Moreno Acero, porque desde ahí les dispararon a los agentes de la policía, sin que para ubicarlo en la escena hubiese sido indispensable que ingresaran el automotor a la panadería, como extrañamente lo supone el demandante.</p> <p>No se aprecian las pretextadas adición y exclusión referentes al testimonio de Yineth Mayerly Castiblanco. Primero, porque ella expresamente dijo que el vehículo había irrumpido en la escena; segundo porque señaló a Carlos Andrés Moreno Acero como uno de los autores del delito; y tercero, porque relacionó a este sujeto con JÁIDER ANDRÉS ROMERO OSPINA y JHON JAIRO GUZMÁN MARTÍNEZ.</p> <p>Entonces, las consideraciones transcritas corresponden exactamente a lo declarado por la señora Castiblanco Gutiérrez, que inculpó a JÁIDER ANDRÉS ROMERO OSPINA y JHON JAIRO GUZMÁN MARTÍNEZ.</p> <p>Con todo, resulta absolutamente contradictorio que el libelista argumente la tergiversación del testimonio de Yineth Mayerly Castiblanco, porque supuestamente ella no relacionó a sus defendidos con los ocupantes del automotor, empero a reglón seguido afirma que la testigo “...se limitó (sic) a relacionar de manera directa a mis defendidos con los ocupantes del rodante marca Chevrolet color azul, en cuestión...”</p> <p>Por lo demás, cuestiona el mérito probatorio asignado por el fallador a los elementos de convicción, especialmente los testimonios de la víctima y de los policías que participaron en la captura, confundiendo el error de hecho por falso juicio de identidad con el error de hecho por falso raciocinio, a cuya vía debió acudir si pretendía demostrar que el valor suasorio arrojado por dichos medios de prueba es diverso al derivado por la segunda instancia, pero para ello estaba obligado a acreditar que en la sentencia se incurrió en la violación de los principios de la sana crítica, integrados por las reglas de la experiencia, los postulados de</p>	
--	---	--

<p>penal le quedaba encargado probar el respectivo delito aludido en el artículo 365 del código penal, pero al hallarse sin la prueba material para endilgar dicho reato es que sustenta su teoría del caso en simples indicios anémicos que durante el transcurso del juicio no probó (sic) de manera correcta la existencia previa de que mis defendidos conocían de que, dentro del vehículo marca Chevrolet, modelo corsa, color azul se encontraba (sic) armas y municiones limitándose única y exclusivamente, sin demostrar la comunicabilidad de circunstancias, sin la observancia hecha por el juez de que en el momento de la aprehensión los hechos se desarrollaron en dos escenarios distintos.”</p> <p>Estima el demandante que la única prueba del porte ilegal de armas la constituye el testimonio de Yineth Mayerly Castiblanco, puesto que las armas no se recuperaron. Mucho menos se demostró la coparticipación criminal, si se tiene en cuenta que los procesados estaban en otro escenario y con otras personas, sin que se comprobara el conocimiento previo acerca del arma de fuego que portaban los ocupantes del automotor.</p> <p>Entonces, está seguro de que el Tribunal condenó a sus asistidos por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, debido a este error, circunstancia que generó el quebranto de los principios de la presunción de inocencia, buena fe e in dubio pro reo, vulnerando los artículos 29 de la Constitución Nacional, 7 y 381 del Código</p>	<p>la lógica y las leyes de la ciencia, tarea que se abstuvo de emprender.</p> <p>Por último, si consideró que el Juez Colegiado no contaba con pruebas que le permitieran conocer el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y la responsabilidad penal de los acusados, debió postular un error de hecho por falso juicio de existencia por suposición.</p> <p>En suma, ningún yerro demuestra el casacionista tendiente al desquiciamiento de un pronunciamiento judicial que goza de la presunción de acierto y legalidad, por lo que el cargo por falso juicio de identidad no será admitido.</p> <p>Segundo cargo. Falso raciocinio.</p> <p>Argumenta el defensor que la segunda instancia incurrió en falso raciocinio, porque concluyó que los procesados fueron coautores del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sin tener en cuenta que la intención de los procesados era atentar contra el patrimonio económico de Yineth Mayerly Castiblanco y su esposo, pero no contra sus vidas.</p> <p>Asegura que “El Tribunal Superior no examina en conjunto las pruebas obrantes y las que supuestamente se incorporaron, para establecer que en realidad no debe partir de premisas ilógicas ni de razonamientos ambiguos...”</p> <p>Reitera que no se demostró la ocurrencia del atentado contra la seguridad pública, por lo que desconoció el Tribunal “las reglas de la lógica”, al concluir que sus defendidos conocían de antemano la existencia del arma de fuego y su eventual utilización. Señala que esa forma de analizar la prueba es “precaria” y “adolece de las premisas de la sana crítica y la razonabilidad”.</p> <p>A su juicio, el testimonio de la víctima no tiene “mayor incidencia” y los policías “entran en contradicciones y falacias en sus intervenciones”.</p> <p>Conforme lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, el falso raciocinio difiere de los falsos juicios de identidad y de existencia en que el medio de prueba existe legalmente y su</p>	
--	--	--

<p>de Procedimiento Penal. De inmediato reproduce un escrito que no corresponde a este proceso, porque se refiere a Euclides Velasco Quiroga y Jeisson Edwin Pérez Real, quienes al parecer son, en su orden, víctima y victimario en un proceso penal adelantado por el delito de homicidio.</p> <p>Segundo cargo.</p> <p>Acusa la sentencia de segunda instancia por falso raciocinio.</p> <p>Trae a colación dos segmentos del fallo impugnado en los que asegura que aparecen los errores denunciados. En el primero se alude a que el porte ilegal de armas de fuego era parte del plan criminal, y tenía la finalidad de intimidar y protegerse en desarrollo de la extorsión, lo que le permitió al Tribunal deducir la coautoría en el atentado contra la seguridad pública. En el otro, se hace referencia a las circunstancias específicas de agravación de esta conducta, es decir, oponer resistencia en forma violenta a los requerimientos de la autoridad y obrar en coparticipación criminal.</p> <p>Critica que la segunda instancia razonara de esa forma, porque el objeto del delito lo constituía un automotor y no el atentado contra la vida de Yineth Castiblanco o de su esposo. Además, porque no tuvo en cuenta el Tribunal que la teoría de la defensa siempre se encaminó a demostrar que hubo dos episodios diferentes, es decir, la entrega del dinero a los extorsionistas y el cruce de disparos en el que resultó herido Carlos Andrés Moreno Acero.</p>	<p>tenor o expresión fáctica es aprehendida por el funcionario con total fidelidad, sin embargo, al valorarlo le asigna un poder persuasivo que contraviene los postulados de la sana crítica.</p> <p>En tales eventos el demandante corre con la carga de demostrar cuál ley científica, cuál principio de la lógica o cuál máxima de la experiencia fue desconocido por el juez, e igualmente tiene el deber de indicar cuál era el aporte científico correcto, cuál el raciocinio lógico o cuál la deducción por experiencia que debió aplicarse para esclarecer el asunto.</p> <p>No sobra destacar que, adicionalmente, como es sabido, bien se trate de errores de hecho o de derecho, tras demostrar objetivamente el dislate, es perentorio acreditar su trascendencia o, lo que es lo mismo, que de no haberse incurrido en él, la declaración de justicia hecha en la sentencia habría sido distinta y favorable a la parte que alega el respectivo dislate.</p> <p>Ahora bien, en lo que concierne al tema de la sana crítica, presupuesto del cargo presentado por el defensor, para la Sala es claro que los razonamientos del Ad quem en los que se soporta la decisión condenatoria, no pueden controvertirse a partir de la simple negación de su validez o proponiendo axiomas sin contenido que, por demás, omite confrontar con los hechos demostrados para explicar cómo operan en los casos que plantea, y sin siquiera señalar cuáles apotegmas fueron los que debieron acogerse en la valoración de los medios de persuasión; a lo cual se suma que las denominadas por el defensor “reglas de la lógica” o “razonamientos ambiguos”, no pasan de los simples enunciados, con las que trata de proponer sin ningún sustento cómo deben interpretarse las evidencias que no favorecen a sus defendidos.</p> <p>Así por ejemplo, omite explicar cuál principio de la lógica transgredió el Tribunal al considerar que JÁIDER ANDRÉS ROMERO OSPINA y JHON JAIRO GUZMÁN MARTÍNEZ, debían responder como coautores del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Tampoco expone por qué se vulneraron esos postulados ni cuáles de ellos, por haberle dado crédito a la versión de la víctima y de los agentes de policía que participaron en la captura de los implicados, con mayor razón cuando esta Sala tiene decantado en relación con el tema, que</p>	
--	--	--

<p>“El Tribunal Superior no examina en conjunto las pruebas obrantes y las que supuestamente se incorporaron, para establecer que en realidad no debe partir de premisas ilógicas ni de razonamientos ambiguos, pues al no dar credibilidad a la teoría del caso de los anteriores defensores ni a los testigos de descargo, tampoco sustenta o motiva su extrañeza del conocimiento previo aludido sobre la existencia de armas y municiones sin ahondar en que la sra. Fiscal no probó (sic) en debida forma al menos la existencia de los 5 cartuchos sin percutir calibre 38.”</p> <p>No se demostró –agrega– el porte ilegal de la munición, porque no se allegaron al proceso fotografías de esos elementos ni los informes que concluyeran acerca de la aptitud para ser disparados.</p> <p>Desconoció el Tribunal “las reglas de la lógica”, al concluir que los procesados conocían de antemano la existencia de las armas de fuego y su eventual utilización para repeler la acción de la policía, pues,</p> <p>“...el análisis probatorio que hace el Tribunal frente a lo antes expuesto, es precario y adolece de las premias de la sana crítica y la razonabilidad.</p> <p>Se predica un falso raciocinio, pues no habiendo más testigos presenciales por parte de la Fiscalía, que el de la sra. CASTIBLANCO y el dicho de los policías que fueron recibidos a bala por los ocupantes del rodante marca Chevrolet, modelo corsa, color azul, pero comete un yerro el Tribunal, al no apreciar</p>	<p>la credibilidad no es de suyo censurable en casación, habiéndose ya abolido el sistema de la tarifa legal, pues la tarea de valoración probatoria la realiza el juez con sujeción a los principios de la sana crítica o libre persuasión racional.</p> <p>En otras palabras, cuando el demandante afirma que sus defendidos desconocían la existencia del arma de fuego, porque su intención era atentar contra el patrimonio económico de Yineth Mayerly Castiblanco y de su esposo, pero no contra sus vidas; o, que no se demostró que ellos incurrieran en porte ilegal de armas de fuego porque desconocían que Moreno Acero portara un artefacto de esos; o, que la forma de analizar la prueba fue precaria y contraria a la sana crítica; o, que el testimonio de la víctima no tuvo incidencia y los policías fueron contradictorios y falaces, no está relacionando, así lo diga, ningún principio de la lógica, sino tratando de introducir presuntas fórmulas con el ánimo de controvertir la decisión del Tribunal, que les atribuyó a sus asistidos la coautoría y la responsabilidad en la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.</p> <p>En síntesis, el actor trata de anteponer su criterio a los juicios valorativos de la segunda instancia, partiendo de simples conjeturas como que no existe ninguna evidencia que demuestre la autoría y la responsabilidad de ROMERO OSPINA y GUZMÁN MARTÍNEZ, en el atentado contra la seguridad pública.</p> <p>Sin embargo, conforme lo explicó amplia y detalladamente el Tribunal, la intervención de Carlos Andrés Moreno Acero en la ejecución de las conductas punibles, no fue simplemente casual, sino que obedeció a un plan criminal fraguado con una clara distribución de funciones entre los delincuentes. No de otra forma se entiende que mientras ROMERO OSPINA y GUZMÁN MARTÍNEZ se dedicaron a constreñir a las víctimas para que entregaran el dinero que recibieron de Yineth Mayerly Castiblanco en un sitio abierto al público y le reportaban cada paso por teléfono a quien le decían “patrón” y “Sombo”, éste demostró tener un compromiso que iba más allá de recoger el producto de la extorsión, porque al llegar al lugar y percatarse de la captura decidió abrir fuego contra los servidores públicos, en lugar de pasar desapercibido y marcharse sin contratiempos.</p>	
--	---	--



<p>razonadamente dichos testimonios, pues no toma en cuenta el AD QUEM, que se trata de una testigo que no tiene mayor incidencia y la de los policías, que entran en contradicciones y falacias en sus intervenciones, al punto que el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Soacha Cund., en el cuerpo del fallo se refirió de (sic) ese testimonio de la siguiente manera:</p> <p>“Además, del dicho de que la señora YINETH MAYERLY CASTIBLANCO hubiese señalado a los del vehículo como participantes de la extorsión de la que era víctima no es suficiente para endilgarle a los acusados el porte de armas y municiones que estos ejecutaron.”</p> <p>Y sigue diciendo el fallo de primera instancia:</p> <p>“Y la declaración de los policiales WILSON ABRIL TACHAD, VÍCTOR RUBIO PINEDA y el señor CRISTÓBAL ÁLVAREZ sobre el enfrentamiento a bala que existió, pero ninguno precisa que mis prohijados hubiesen participado y menos que conocían que su compañero de fechoría tenía en su poder armas y municiones”.</p> <p>De nuevo se refiere a aspectos que corresponden a otro proceso, al insistir en que por haberse desconocido “las reglas de la sana crítica y la experiencia”, se desconoció la teoría del caso de la defensa que “...logró demostrar que mis defendidos (sic) JEISSON EDWIN PÉREZ REAL, estaba siendo atacado con una daga por parte del señor EUCLIDES VELASCO QUIROGA, mientras que su hermano ERNESTO</p>	<p>Semejante reacción sólo puede explicarse a partir de un designio concebido con estricta repartición de tareas:</p> <p>“Debe entonces escrutarse que dentro de las conclusiones llevadas a cabo por parte del a quo en el fallo confutado, se coligió que no existe reparo alguno frente al hecho de que JÁIDER ANDRÉS ROMERO OSPINA y JHON JAIRO GUZMÁN MARTÍNEZ, fueron los dos individuos que se reunieron el 9 de agosto de 2011, en un establecimiento público ubicado en la carrera 78 con diagonal 72 sur, de Soacha, con Yineth Mayerly Castiblanco Gutiérrez y Luis Alexander Balaguera, en procura de obtener de estos últimos la suma de \$3'000.000, como presupuesto extorsivo para devolverles la motocicleta de placas (sic) LRD 76A que les había sido hurtada 3 días antes. Aspecto sobre el cual el juez de instancia no hizo alusión a duda alguna.</p> <p>Del mismo modo se vislumbra que se valoró en la sentencia recurrida, que JÁIDER ANDRÉS ROMERO OSPINA y JHON JAIRO GUZMÁN MARTÍNEZ, no actuaron de manera insular en procura del injusto propósito extorsivo, sino que a la referida cita acudieron otras personas que movilizándose en un vehículo de placas BOF 043, una vez se percataron de la presencia de las autoridades, procedieron a emprender la huida siendo finalmente aprehendido su conductor, Carlos Andrés Moreno Acero. (...)</p> <p>Asimismo se advierte que de manera antagónica en el fallo apelado el a quo concluyó inicialmente que en el sub júdice se verificó “la existencia de una estructuraba (sic) empresa criminal, que contaba con un plan de acción, y estructura logística y personal necesaria para ejecutarlo, sin importar cuántos o cuáles delitos se pudieran cometer y por supuesto con una permanencia indefinida en el tiempo”, y posteriormente coligió, para absolver a los acusados JÁIDER ANDRÉS ROMERO OSPINA y JHON JAIRO GUZMÁN MARTÍNEZ, del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, agravado, que no contaba la actuación con medios de persuasión que indicaran [que] éstos habían participado en ese reato, “y menos que conocían que su compañero de fechoría tenía en su poder armas o municiones”.</p> <p>...</p> <p>En el caso que se examina, el libelista no</p>	
---	--	--

<p>QUIROGA estaba siendo asesinado por otra persona.”</p> <p>Considera que de esa forma se violaron los artículos 372, 381 y 415 del Código de Procedimiento Penal.</p>	<p>propone ningún planteamiento que desvirtúe los de la segunda instancia, pues, no aborda críticamente las motivaciones del fallo; se limita a mencionar reiteradamente los supuestos falsos raciocinios, pero nada dice en relación con los verdaderos fundamentos de la sentencia, los que en conjunto confluieron para formar el convencimiento de los jueces, necesario en la estructuración del correspondiente juicio de reproche.</p> <p>Tampoco aporta ningún elemento que permita enervar los testimonios de la víctima Castiblanco Gutiérrez ni los de los agentes de policía que capturaron a los procesados.</p> <p>Por lo demás, en punto de la trascendencia, si en gracia de discusión se dijera que las afirmaciones escuetamente planteadas constituyen reglas de la sana crítica, bien poco hizo el defensor para delimitar el alcance de los presuntos yerros, pues obvió referirse a la totalidad de elementos de convicción allegados al expediente y a la forma en que esa presunta violación incide sobre el análisis probatorio conjunto, al extremo de imponer la absolución de sus asistidos por el atentado contra la seguridad pública.</p> <p>Este reproche también será desestimado.</p>	
---	---	--

FICHA No. 377	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40826	24/04/2013	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo</p> <p>Apoyado en la causal tercera de casación, acusa al Tribunal de haber violado de manera indirecta, la ley sustancial por error de hecho por falso racionio, vicio que derivó en la trasgresión del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Estima que el juzgador se apartó de las reglas de la sana crítica al apreciar el testimonio de José Domingo Niño Núñez, puesto que éste dejó de entrever un odio y animadversión hacia el acusado y quedó en evidencia que estaba mintiendo, al aceptar que no vio cuando el procesado percutió el arma de fuego.</p> <p>Luego de transcribir el testimonio rendido por el deponente, reitera lo anteriormente expuesto. Así mismo, dice que el desconocimiento de los postulados de la sana crítica devino igualmente por el conculcamiento del principio de concentración.</p> <p>Sostiene que el citado deponente mintió en el juicio y por tanto, debe ser investigado por falso testimonio y fraude procesal, "ya que lo que perseguía era inculpar a un inocente a quien según él lo conocía porque atracaba en el barrio y que andaba con malas personas...".</p> <p>Anota que en la apreciación del elemento de conocimiento, se atentó contra el sentido común, por las razones</p>	<p>En relación con el segundo cargo que el actor postula por el sendero de la infracción indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso racionio, vicio en que incurrió el Tribunal al apreciar los testimonios de José Domingo Niño Núñez y Javier Asdrúbal Conde Gualaco, en tanto se vulneraron las reglas de la sana crítica, lo dejó igualmente en la sola nomenclatura, puesto que no demostró la veracidad de su censura.</p> <p>Como de manera reiterada lo ha dicho la jurisprudencia de la Corporación, cuando se postula el error de hecho por falso racionio, al casacionista compete indicar cuál fue la ley de la lógica, el principio de la ciencia o la máxima de la experiencia quebrantada, de qué manera lo fue y su real incidencia frente a las plurales decisiones adoptadas en el fallo recurrido, bajo el supuesto que ese avasallamiento condujo a arribar a conclusiones absurdas en el acto de apreciación de los medios de convicción.</p> <p>En el supuesto que ocupa la atención de la Corte, resulta diáfano inferir el incumplimiento de los anteriores presupuestos, toda vez que con relación al testimonio de Niño Núñez, el libelista únicamente pone de relieve una presunta animadversión del deponente contra su procurado, razón por la cual colige que mintió en el juicio oral cuando rindió testimonio.</p> <p>Ahora bien, dentro de esa diatriba personal en la fundamentación del reproche, el censor hace mención al sentido común como regla vulnerada en la estimación de la aludida declaración, pero de todas formas se abstuvo de informar cuál fue el conocimiento generalizado que fue desconocido, de qué manera se omitió y por supuesto, la trascendencia del reparo respecto de las plurales decisiones adoptadas en el fallo recurrido.</p> <p>En relación con la versión juramentada de Javier Asdrúbal Conde Gualaco, el censor incurre en los mismos desatinos, al prescindir de informar el postulado de la sana crítica pasado por alto por el juzgador, al igual que cómo el yerro incidió en torno al compromiso</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: acusa un falso racionio en tanto según el censor se vulneró las reglas de la sana crítica, pero dicho cargo lo deja como simple enunciado porque no demostró la veracidad de la censura, al hacer mención al sentido común como regla vulnerada pero sin informar cuál fue el conocimiento generalizado que fue desconocido, como ocurrió y la trascendencia del reparo en el fallo recurrido. Frente al error de hecho por falso juicio de existencia, alude a que no se apreciaron declaraciones, pero tampoco completa el desarrollo del cargo al no indicar que los medios de prueba omitidos, de haber sido apreciados, habrían producido un fallo diferente y favorable los intereses del acusado. Adicionalmente se advierte que el testimonio si fue apreciado por el Tribunal y que fue cotejado con las demás pruebas, entre ellas con el dicho del procesado sobre el cual igualmente acusa su pretermisión, quedando el cargo como infundado.</p>

<p>expuestas en precedencia, máxime cuando el testigo no observó al menor en la escena delictual y que dijo que trabajaba para la Policía.</p> <p>También estima que se trastocaron la reglas de la sana crítica al valorarse el testimonio de Javier Asdrúbal Conde Gualaco, puesto que tampoco se realizó un examen serio, en cuanto a su credibilidad, dado que el deponente adujo que únicamente había observado a los dos hombres pero no a las mujeres, que estaba al lado de su padre “y no como lo dice José Domingo cuando indica que estaba a metro y medio, reitera que no se dio cuenta del disparo...”.</p> <p>El libelista igualmente destaca que el último declarante afirmó que estando en el CAI, habían varias personas a quien la policía dijo que señalara y que el acusado era el que tenía el cuchillo, pero en la entrevista dijo que portaba la pistola, “tenía puesto un saco gris oscuro, un jean normal...”.</p> <p>Después de resaltar otras contradicciones en que presuntamente incurrió el testigo, depreca de la Corte la casación de la sentencia, en orden a que se absuelva al procesado de los delitos por los cuales fue condenado.</p> <p>Tercer cargo</p> <p>Acusa al Tribunal de haber violado de manera indirecta, la ley sustancial, derivada de error de hecho por falso juicio de existencia, yerro que condujo a la trasgresión de los artículos 103 y 104 del Código Penal.</p> <p>A continuación pasa a citar lo que dijo José Domingo Niño</p>	<p>penal del acusado deducido por el sentenciador.</p> <p>De otro lado, la Corte advierte que la inconformidad del libelista radica en el grado de credibilidad que el juzgador otorgó a las plurales pruebas que desfilaron en el juicio oral, al pretender aparentar que la fuerza demostrativa de los elementos de conocimiento resulta insuficiente para dictar fallo de naturaleza condenatoria, disparidad de criterios que como se conoce, no es motivo para ser postulado en casación, máxime cuando la sentencia arriba a esta sede precedida de la presunción de acierto y legalidad.</p> <p>Finalmente, en torno al tercer cargo que el actor funda por los senderos de la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de existencia, en la medida en que no se apreciaron las declaraciones de Fernando Monroy y Jimmy Arley Acosta Ochoa, como una constante, también fue dejado a mitad de camino, puesto que se abstuvo de enseñar a la Corporación que efectivamente los medios de prueba fueron omitidos en el estudio mancomunado de las probanzas, y seguidamente informar cómo de haber sido apreciados, el fallo habría sido favorable a los intereses del acusado.</p> <p>En lo que se podría entender como los fundamentos del reproche, el censor entra a resaltar que el relato del citado deponente es genuino y convincente por tratarse de una persona que estuvo en el lugar de los hechos, clarificando en su personal opinión que el acusado no intervino en la acción de las conductas punibles atribuidas por la Fiscalía General de la Nación, tal como lo indicó el testigo.</p> <p>Respecto al tema puntual que funda el censor a través de esta censura, la Corte advierte que no es cierto que el testimonio no hubiese sido apreciado por el Tribunal, toda vez que el mismo fue cotejado con las demás pruebas, entre ellas, el dicho del procesado sobre el cual igualmente acusa su pretermisión, coligiéndose que su relato no merecía crédito, habida cuenta que si bien se presentó el 26 de febrero de 2010 ante las autoridades y fue entrevistado por un investigador de la SIJIN, de todas formas, el mismo resultó inane, por cuanto “no colaboró con la Policía Nacional para identificar a los agresores el mismo día, o un poco más adelante, sino que decidió</p>	
--	--	--

<p>Triana, para luego decir que con esta versión se demuestra que el señor José Domingo Núñez miente, habida cuenta que éste adujo que laboraba en una floristería y su padre informó que trabajaba en Carulla, situación que no fue objeto de estudio en las instancias.</p> <p>Sostiene que se ignoró la declaración de Fernando Monroy Puentes, en cuanto a que indicó quienes fueron “los verdaderos asesinos del señor Javier Conde”, a partir de lo cual procede a transcribir un breve fragmento de su relato. Manifiesta que Fernando Monroy fue un testigo genuino, convincente y que efectivamente estuvo en el sitio de los hechos, en tanto el “mismo menor” fue claro en sostener que cuando le dispararon a su padre un señor se le acercó y le dijo que llamara a la policía que él se quedaba allí, esto es, que se refería al señor Monroy.</p>	<p>hacerlo mucho más tarde...”.</p> <p>En cuanto a que la anterior situación obedeció a que los reales agresores lo conocían, esa afirmación también fue descalificada por el sentenciador, dado que “el temor tampoco es admisible como pretexto para la tardía aparición del testigo, máxime que no se percibe un motivo razonable para que Monroy Puentes dejara de temer por su seguridad pasados los meses, si las personas a quienes él sindicaba continúan en libertad”.</p> <p>Por todo lo expuesto, el juzgador dedujo que la “aparición tardía de Monroy Puentes induce a desconfiar en sus versiones suministradas cual si en realidad se tratara de un testigo presencial”.</p> <p>Así mismo, la versión del acusado fue apreciada, puesto que la actividad probatoria estuvo fundada en confirmar la veracidad de su coartada.</p> <p>En tales condiciones, la demanda se inadmite.</p> <p>Resta señalar que no se observa que con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación se violaran derechos o garantías de los intervinientes, como para que tal circunstancia imponga superar los defectos del libelo, en orden a decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
--	--	--

FICHA No. 378	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
CARGOS	40839	28/08/2013	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
Segundo cargo:  El impugnante denuncia la sentencia de violar de forma indirecta de la ley sustancial, en particular por incurrir en error de hecho en la modalidad de falso juicio de existencia por omisión al apreciar la prueba.  Luego de mencionar aquella que sirvió a los juzgadores de instancia para demostrar la	Segundo cargo:  Debido a que en este reproche el libelista denuncia la violación indirecta de la ley sustancial y se observa que para dar sustento a esa postulación señala que el Tribunal incurrió en error de hecho por falso juicio de existencia por omisión al valorar la prueba, pues asegura que solo tuvo en cuenta un par de documentos con los cuales se demostraba que el denunciante conocía el procedimiento para acceder al programa de redención de pena, pero dejó de apreciar otros que comprobaban igual situación, tras lo cual		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO  FALSO JUICIO DE EXISTENCIA  OBSERVACIÓN: el libelista denuncia un falso juicio de existencia por omisión al valorar la prueba y argumenta que no se apreciaron en conjunto los medios de convicción, que se restó credibilidad a los testigos de descargo y se concedió mérito a los de cargo pese a las

<p>existencia el delito de concusión y la responsabilidad del procesado, el censor expone que en el caso de la especie solamente se valoraron dos de los documentos a través de los cuales se evidenció que la víctima conocía el procedimiento para acceder al programa de redención de pena, así que a su juicio se omitió estimar otros que señalaban igual situación.</p> <p>Ahora, una vez cita doctrina con el propósito de indicar que los medios de conocimiento se deben apreciar en conjunto y de conformidad con los postulados de la sana crítica, asegura que si los practicados en el juicio se hubieran valorado de esta forma, no se habría podido arribar a la certeza que exige el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, por cuanto “los testigos de cargo hacen unas narraciones aisladas de la normalidad de las cosas”.</p> <p>En ese sentido, expresa que como la víctima sabía de los procedimientos para ser incluida en el programa de redención de pena, pues había estado en la Cárcel Modelo, por tal motivo formuló varias peticiones, que debido a su aislamiento en el pabellón de máxima seguridad en la Penitenciaría La Picota, hizo llegar al procesado por intermedio del recluso apodado “Perico”, así que a juicio del actor, la entrega de dinero para que se agilizará tal trámite surgió de dicho recluso y no de una exigencia que proviniera del implicado.</p> <p>De otra parte, el libelista critica que a pesar de que la compañera sentimental y el hermano de la víctima dieron cuenta de que supuestamente el acusado devolvió con un</p>	<p>critica que no se apreciaron los medios de convicción en conjunto y que se le restó credibilidad a los testigos de descargo y se le concedió mérito a los de cargo, a pesar de las inconsistencias que estos evidenciaron en sus relatos; inicialmente es preciso recordar la tarea argumentativa que se debe adelantar cuando se invocan errores de hecho como el anotado, en orden a constatar que al igual que ocurrió con la censura anterior, ésta también debe ser inadmitida, por cuanto no cumple con los más elementales requisitos de lógica y adecuada fundamentación.</p> <p>En efecto, cuando se predica falso juicio de existencia por omisión, corresponde al memorialista especificar la prueba ignorada, señalar en detalle su alcance demostrativo, determinar la conclusión que se extrae de ella e indicar la consecuencia que se deriva al efectuar su apreciación conjunta con los medios de persuasión que apoyan la sentencia.</p> <p>Por tanto, la trascendencia que se impone acreditar en este caso, se contrae a que el error de apreciación probatoria denunciado tenga la entidad suficiente para dar lugar a un fallo con un alcance distinto y favorable a los intereses de la parte impugnante.</p> <p>Así mismo, resulta oportuno recordar que en desarrollo de esa clase de reparos, no está permitido ensayar posturas personales acerca de la valoración de los elementos de convicción, pues un proceder de ese talante desconoce la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, amén de que deja de lado que la sentencia arriba a esta sede revestida de la doble presunción de acierto y legalidad.</p> <p>Entonces, confrontada la tarea que debe cumplir el demandante cuando invoca aquella clase de error de hecho, es claro que en modo alguno la satisface, visto el contenido del reparo que se analiza, pues ni siquiera identifica con precisión la prueba que pregona ignorada, amén que de hacerlo hecho sería intrascendente, en tanto la misma demostraba un aspecto que se tuvo en cuenta con base en otras que efectivamente fueron apreciadas.</p> <p>Más allá de lo anterior, también se tiene que el censor, a través una presentación propia de las instancias, realiza una serie de críticas frente a la prueba de cargo, sin que en realidad identifique la clase de error de</p>	<p>inconsistencias en sus relatos, pero no identifica con precisión la prueba que pregona ignorada. Adicionalmente se observa que no repara en la intrascendencia del cargo, ya que lo que pretendía se evidencie fue efectivamente probado con otros medios.</p>
--	---	---

<p>cheque de \$400.000 parte de los \$3.000.000 que había recibido para gestionar la inclusión del denunciante en el programa de redención, el cual fue devuelto por fondos insuficientes, finalmente no se aportó a la investigación. Así mismo, el defensor cuestiona que se haya argumentado por los antes citados que la persona que prestó aquellos tres millones murió, todo lo cual, en sentir del impugnante, “hace despertar dudas” sobre la entrega del dinero.</p> <p>Así mismo, el censor critica que se haya demeritado el dicho de interno JHOVAN ALEXIS HERNÁNDEZ PIDIACHI, por haber sido trasladado a la Penitenciaría La Picota a fin de facilitar su testimonio en el juicio, cuando esto es una situación usual, de quien recuerda, refirió los diversos conflictos que se suscitaron entre el denunciante y el inculpado.</p> <p>También rechaza que no se haya tenido en cuenta que para la época en que se dice, el acusado hizo la segunda petición de dinero por diez millones de pesos, es decir, en septiembre de 2007, éste ya no prestaba sus servicios en el pabellón de máxima seguridad en donde estaba recluido el denunciante, sin olvidar que ello resulta más remoto si se tiene en cuenta que no se había realizado la devolución de la suma que supuestamente exigió inicialmente.</p> <p>Expresa entonces el impugnante, que el error del Tribunal consistió en no valorar en conjunto la prueba de descargo que evidenció que el procesado solamente prestó sus servicios en el pabellón de máxima seguridad donde se encontraba al</p>	<p>apreciación que se cometió en términos del recurso de casación.</p> <p>Al margen de lo anterior, se observa que la sentencia de primera instancia dio buena cuenta de ellas, pues en relación con la intervención del recluso apodado “Perico”, se recordó que el denunciante manifestó que por su intermedio conoció al procesado y que éste fue quien directamente le pidió tres millones de pesos para gestionar su ingreso al programa de redención de pena, de forma que de esto se sigue que no fue aquel recluso el que pidió el dinero, como lo quiere hacer ver la defensa.</p> <p>Frente al hecho de que ni la compañera sentimental ni el hermano del denunciante aportaron el cheque de \$400.000 con el cual el acusado les reintegró parte de los \$3.000.000 que recibió inicialmente, en la sentencia de la a quo se le restó trascendencia a ello, en el entendido que con los testimonios de los citados se demostraba la entrega efectiva del dinero.</p> <p>Ahora, no es cierto, como lo señala el actor, que en la sentencia de segundo grado se le haya restado credibilidad al testimonio de JHOVAN ALEXIS HERNÁNDEZ PIDIACHI por el simple hecho de que fue convenientemente trasladado a la Penitenciaría La Picota para declarara en el juicio, sino que se estimó que la referencia que éste hizo según la cual, como el procesado le impidió hacer una llamada al denunciante éste prometió vengarse, constituyera motivo suficiente para inventar la exigencia de dinero, sobre todo si se tiene en cuenta que de tal petición también dieron cuenta su compañera sentimental y su hermano.</p> <p>De otra parte, la queja que cifra la defensa en que como para el mes de septiembre de 2007 el implicado ya no prestaba guardia en el pabellón de máxima seguridad en el que estaba recluida la víctima no se le puede deducir responsabilidad, también fue resulta en la sentencia, pues de su contenido se desprende que tal situación resultó intrascendente frente a la contundencia de las afirmaciones de la compañera sentimental y hermano del denunciante, quienes de forma clara expusieron que en efecto le entregaron el dinero al procesado, a quien luego le exigieron su devolución al saber que la falta disciplinaria achacada a su familiar no había tenido ocurrencia.</p>	
---	---	--

<p>víctima en el mes de febrero de 2007 e ignorar las inconsistencias en los dichos de los testigos de cargo que atrás quedaron advertidas, por lo cual pide casar la sentencia y que se absuelva a su representado.</p>	<p>Así las cosas, como en realidad el reproche es un alegato en donde al estilo de las instancias el actor critica la valoración probatoria sin poner de presente verdaderos y sustanciales errores en la apreciación de la prueba en términos del recurso de casación, se impone la inadmisión de la censura.</p>	
--	--	--



FICHA No. 379	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40840	20/11/2013	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único</p> <p>Al amparo de la causal de casación de que trata el artículo 181, numeral 3º, de la Ley 906 de 2004, la libelista denuncia que el sentenciador incurrió en un yerro de falso juicio de existencia por omisión, el cual lo condujo a resolver el recurso de apelación promovido por la fiscalía contra la sentencia de primera instancia, cuando, según dice, dicha impugnación ha debió declararse desierta por falta de sustentación.</p> <p>Alega que un recurso sin sustento y proveniente de un apelante único no podía generar una reforma en peor para los procesados. Critica que, al sustentar el recurso, la fiscalía se centrara en exponer una línea jurisprudencial y recuerda que el Tribunal advirtió que el escrito correspondiente era en extremo farragoso.</p> <p>Enseguida, transcribe in extenso la sentencia de constitucionalidad C-365 de 1995, la cual declaró exequible el artículo 32 de la Ley 81 de 1993, modificatoria del artículo 215 del Decreto Ley 2700 de 1991, referente a la sustentación obligatoria del recurso de apelación.</p> <p>Le pide a la Corte que case la sentencia, “procediendo a readecuar el fallo de segunda instancia que debió haber declarado desierto dicho recurso y en su lugar se deje en firme el fallo de primera instancia, el cual le otorgó a mis prohijados la prisión</p>	<p>1. La demanda de casación carece de una debida fundamentación, pues no contiene argumento alguno encaminado a desarrollar la causal de casación alegada (violación indirecta de la ley sustancial, en la modalidad de error de hecho, por vía del falso juicio de existencia por omisión).</p> <p>Respecto de la aludida causal, es preciso recordar que los errores de hecho, los cuales, junto a los de derecho, conducen al sentenciador a la aplicación indebida, exclusión evidente o interpretación errónea de una ley sustancial, se presentan cuando aquel se equivoca al contemplar materialmente el medio de convicción, ya sea porque omite apreciar una prueba que obra en el proceso o la considera existente sin estarlo (falso juicio de existencia); porque, no obstante considerarla legal y oportunamente recaudada, al fijar su contenido la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica, haciéndole producir efectos que objetivamente no se derivan de ella (falso juicio de identidad); o bien porque, sin cometer ninguno de los anteriores desaciertos y pese a existir la prueba y ser apreciada en su exacta dimensión fáctica, al asignarle su mérito persuasivo transgrede los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de experiencia, es decir, los principios de la sana crítica como método de valoración probatoria (falso racionio).</p> <p>En particular, cuando la censura se orienta por el falso juicio de existencia por suposición de prueba, compete al demandante demostrar la configuración del yerro mediante la indicación correspondiente del fallo donde se aluda a dicho medio que materialmente no obra en el proceso; y si lo es por omisión de ponderar la prueba que material y válidamente obra en la actuación, es su deber concretar en qué parte del expediente se ubica ésta, qué objetivamente se establece de ella, cuál el mérito que le corresponde según los postulados de la sana crítica, y cómo su estimación conjunta con el arsenal probatorio que integra la actuación da lugar a variar las conclusiones del fallo y, por tanto, a modificar la parte resolutive de la sentencia objeto de impugnación extraordinaria.</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: la demanda carece de fundamentación por no contener ningún argumento encaminado a desarrollar la causal alegada. No se identifica cuál es la prueba que obrando legalmente en el proceso fue excluida por el juzgador y tuvo incidencia en el fallo perjudicando a los procesados, tampoco se evidencia algún yerro que amerite corrección en sede de casación. Al parecer la pretensión de la impugnante era obtener para sus representados la prisión domiciliaria como padres de familia, pero para ello debió atacar los razonamientos del sentenciador cuando negó dicho beneficio.</p>	

<p>domiciliaria como padres cabeza de familia”.</p> <p>Dice, por último, que le asiste interés para recurrir, pues lo que cuestiona es la forma en que se presentó el recurso de apelación contra la decisión del juzgado, al tiempo que reclama el reconocimiento a sus asistidos de la condición de padres cabeza de familia, para que así se les respeten las garantías debidas y se reparen los agravios inferidos. Señala que conforme con el artículo 184 de la Ley 906 de 2004 la Sala debe superar los defectos de la demanda para decidir de fondo.</p>	<p>Nada de lo anterior lo cumple aquí la recurrente, pues ni siquiera atina a identificar cuál es la prueba en concreto que, obrando legalmente en el proceso, fue excluida por el juzgador y tuvo incidencia en alguna decisión del sentenciador que perjudicara a los procesados, menos aún deja al descubierto algún yerro judicial que amerite corrección en esta sede, omisiones que por sí mismas son suficientes para deducir la indebida fundamentación del recurso.</p> <p>2. El escrito casacional es desafortunado, pues, interpretando la Corte el querer de la impugnante, pese a la prohibición que para ello le impone el principio de limitación, si lo que aquella pretendía era obtener para sus asistidos la prisión domiciliaria con fundamento en su condición de padres de familia, ha debido atacar los razonamientos del sentenciador, en cuanto les negó dicho beneficio, y no pretender que en esta sede se declara desierto el recurso de apelación contra el fallo de primer grado, para así lograr la vigencia de la decisión de primera instancia, favorable a sus intereses.</p> <p>2. En todo caso, la recurrente nada argumentó sobre las reflexiones del ad quem sobre la concesión del recurso ordinario, ni sobre la negación del beneficio.</p> <p>En efecto, surge nítido que la impugnante, al margen de mencionar de forma tangencial y descontextualizada que a sus patrocinados se les debió reconocer la condición de padres cabeza de familia, no ofrece ningún razonamiento que acredite una equivocación por parte del juzgador, en aquella parte en la que negó la condición mencionada. En contraste, la verdad es que la recurrente solamente ofrece su opinión personal sobre la supuestamente indebida sustentación del recurso ordinario, el cual, según asegura, ha debido tenerse por no sustentado.</p> <p>Pero tampoco en esto último la censora es afortunada, pues lo cierto es que omite todo razonamiento encaminado a desvirtuar los argumentos del Tribunal, para quien el recurso ordinario presentado por la fiscalía, aunque farragoso y lleno de citas jurisprudenciales caóticas, en todo caso sí formuló con claridad los puntos de inconformidad: que los procesados no acreditaron debidamente los presupuestos para ser acreedores del beneficio y, a su turno, el juzgado, sin la</p>	
--	---	--

	<p>debida motivación, se apartó de los lineamientos fijados por las Cortes Constitucional y Suprema para acceder a mismo.</p> <p>Dígase, además, que ningún sustento serio, capaz de demostrar un yerro en el juicio del juzgador o acreditar la necesidad de cumplir alguno de los fines de la casación, puede derivarse de la sola cita textual de una sentencia de constitucionalidad de una norma del Código de Procedimiento Penal de 1991.</p>	
--	--	--

FICHA No. 380	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40841	24/04/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo segundo</p> <p>Ahora por la vía de la violación indirecta de la ley sustancial, la casacionista acusa al Tribunal de error de hecho por falso raciocinio en la valoración probatoria.</p> <p>El cargo, sin embargo, es desarrollado al comienzo de la misma manera que se hizo con el anterior.</p> <p>Después, asume la defensora que el Tribunal condenó a sus representados judiciales sólo porque los testigos de cargos tienen un mayor rango militar que los de descargos y no se refirió a lo expresado por la investigadora de la Defensoría del Pueblo, respecto a que el Comandante del Grupo Mecanizado N° 13, le confió no existir protocolos para el desplazamiento de la munición.</p> <p>A continuación, la impugnante asevera que si bien, no existe tarifa legal para demostrar el objeto del proceso penal, es necesario que la existencia de protocolos y lineamientos para el transporte de armas se pruebe por medio idóneo diferente del testimonio.</p> <p>Por consecuencia de lo anotado, enfrenta lo atestado por los testigos de cargo, para desvirtuarlo con lo expresado por los de descargo, concluyendo, acerca de lo analizado por el Tribunal: "Inconcebible resulta que se le dé mayor credibilidad bajo el subterfugio de que son testimonio (sic) calificados de autoridad y rango militar superiores al de los</p>	<p>Cargo segundo</p> <p>Cuando se trata de controvertir la valoración probatoria realizada por el juzgador, en efecto, el cargo debe dirigirse por la vía indirecta del error de hecho.</p> <p>Pero, ya cubierto el requisito, no basta con ese alegato de libre confección que soporta el cargo propuesto, en tanto, si lo discutido es que el Tribunal incurrió en falso raciocinio, se hace indispensable determinar cómo fue vulnerada la sana crítica, para cuyo efecto es también necesario delimitar cuál de las tres aristas que la componen, ciencia, lógica y experiencia, fue la concretamente afectada.</p> <p>En otras palabras, la demostración de que se incurrió en el falso raciocinio postulado demanda detallar cuál específicamente fue la regla de la experiencia, el principio lógico o el fundamento de la ciencia indebidamente utilizado por el Tribunal, cuál es el adecuado y cómo, en punto de trascendencia, corregido el yerro ello comporta tanta trascendencia que se hace necesario mutar lo decidido, en cuyo efecto ha de realizarse una nueva valoración del conjunto probatorio.</p> <p>No es, cual ocurre con lo planteado por la recurrente, que de manera genérica se diga violada la lógica o la experiencia, o en abstracto se afirme que la sana crítica ha sido vulnerada, si a la par no se precisan los fundamentos de lo planteado, o mejor, se extracta esa conclusión de la simple inconformidad con la valoración realizada por el fallador de segundo grado o de la asunción independiente de credibilidad de unos u otros testigos.</p> <p>Es que, ni siquiera la crítica se ocupa de definir por qué el Tribunal dio credibilidad a unos testigos y no a otros o cómo desarrolló el análisis individual y luego conjunto del haz suatorio, limitándose la impugnante a definir conforme su particular criterio las que considera fueron motivaciones del análisis de credibilidad de los testigos de cargos, en todo apartadas de lo que en la sentencia se lee.</p> <p>En suma, el cargo debe inadmitirse porque</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor no precisó cómo pudo materializarse el falso raciocinio propuesto y su argumento se dirigió a hacer ver creíble lo expresado por los testigos de la defensa, pero en su crítica ni siquiera se ocupó de definir por qué el Tribunal dio credibilidad a unos testigos y no a otros, haciendo un análisis por demás apartado de lo que se registra en el fallo.</p>

<p>procesados, el testimonio rendido por el T.C. Rodríguez Duque por el mayor...Y por el Capitán Tapiero, desdibujándose palmariamente el principio constitucional de la igualdad ante la ley.”.</p> <p>De otro lado, critica la demandante que el Ad quem se base en el peritaje para descartar que las municiones estuviesen deterioradas por la humedad, pues, afirma ella, precisamente la razón del traslado estribaba en evitar ese daño.</p> <p>Por último, sostiene la casacionista que, en torno de la prueba, “Los sentenciadores de la segunda instancia le impusieron un sentido y alcance diverso al establecido en las normas, debido a su interpretación errónea, lo cual incidió en la falta de aplicación normativa de la Ley quinientos noventa y nueve (599) de dos mil (2000)”.</p>	<p>jamás precisa cómo pudo materializarse el falso raciocinio propuesto y únicamente se ocupa de hacer ver digno de mayor credibilidad lo expresado por los testigos de la defensa, conforme interesada visión que de ello tiene la casacionista.</p> <p>En consecuencia, debe inadmitirse la demanda de casación presentada por la defensora de dos de los procesados, sin que la Corte estime necesario abordar el examen oficioso, dado que la revisión de lo actuado permite apreciar que discurrió por senderos de respeto al debido proceso y derechos de las partes.</p>	
---	---	--

FICHA No. 381	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40849	24/04/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con fundamento en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el defensor de DEIBY FERNANDO MOSALVE VILLAMIZAR acusa a la sentencia del Tribunal de haber violado indirectamente la ley sustancial, al desconocer las reglas de producción y apreciación de la prueba, pues, incurrió en errores de hecho, los cuales explica en dos censuras de la siguiente manera:</p> <p>Cargo primero: falso juicio de identidad.</p> <p>Lo pregona el casacionista respecto del testimonio de Claudia Isabel Castellanos Pérez, advirtiendo que no existe correspondencia entre lo expresado por ella “y lo que el Tribunal dijo que había dicho”. En concreto, cercenó dicha declaración, porque pese a que sí la tuvo en cuenta, no analizó lo que expuso en diferentes escenarios, en especial en el juicio oral; además, equivocadamente concluyó que estaba amenazada, sin explicar el fundamento de sus asertos.</p> <p>Opina, entonces, que si el juzgador hubiese escuchado los registros y atendido “el pensamiento lógico y el sentido común”, su decisión habría sido diferente, puesto que si bien la testigo expresó temor, lo hizo respecto de las personas a las que en ese momento estaba sindicando de la muerte de Luna Sanabria, es decir, los apodados “Suzuki” y “Pipio”, éste último señalado como</p>	<p>2.1. Cargo primero: falso juicio de identidad.</p> <p>De manera indistinta aduce el censor que el juzgador cercenó y tergiversó la declaración de Claudia Isabel Castellanos Pérez, toda vez que concluyó que estaba amenazada, sin explicar el fundamento de sus asertos. Entonces, si hubiese escuchado los registros y atendido “el pensamiento lógico y el sentido común”, su decisión habría sido diferente, puesto que si bien la testigo expresó temor, lo hizo respecto de las personas a las que en ese momento estaba sindicando de la muerte de José Luis Luna Sanabria y no del procesado MONSALVE VILLAMIZAR.</p> <p>No comparte, por consiguiente, que haya explicado la actitud de la testigo en la figura de la retractación, apelando a un precedente de la Corte que no viene al caso.</p> <p>Pues bien, para sustentar el yerro seleccionado, el libelista adopta una particular metodología, pues, pese a lo extenso de su escrito casacional, en últimas lo dedica a consignar su propio examen probatorio, dejando de lado que recurrir al error de hecho por falso juicio de identidad obligaba un análisis diferente, ha dicho la Corte, en el que determinase cuál es el apartado testifical tergiversado, cercenado o adicionado por el Tribunal, no limitándose a anteponer sus propias conclusiones, en típico alegato libre que pasó por alto certificar cuál es el ostensible yerro del Ad quem, pues, ni siquiera postula adecuadamente si este proviene de tergiversar, cercenar o adicionar el contenido de la prueba, desde luego, abordando uno por uno los medios probatorios, para ver de significar cuál en concreto fue el apartado agregado, cercenado o tergiversado. Ya luego de esta tarea era menester definir, con un nuevo análisis del acervo probatorio en su conjunto, cómo los yeros tuvieron tal trascendencia que la decisión, corregidos ellos, habría de mutar favorable para el acusado MONSALVE VILLAMIZAR.</p> <p>Además de que el actor no cumple con los anteriores derroteros, parte de una premisa falsa, como es la de afirmar que el Tribunal no explicó los fundamentos de sus asertos, pues,</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor de manera indistinta aduce que el juez cercenó y tergiversó una declaración, argumentando que si el juzgador hubiese escuchado los registros y atendido “el pensamiento lógico y el sentido común”, su decisión habría sido diferente; en dicho argumento parte de una premisa falsa, como es afirmar que el Tribunal no explicó los fundamentos de sus asertos, lo que es contrario a lo registrado en el fallo, donde se verifica que el Tribunal si analiza de fondo la situación. Frente al falso raciocinio, en el cual aduce que se apreciaron erradamente unos testimonios, dándoseles un valor inmerecido contrario a la lógica, al sentido común, a la experiencia y las más elementales valoraciones de la inteligencia humana, es necesario advertir que no explica el impugnante en qué consistió el supuesto yerro de raciocinio y se dedica a Hacer pronunciamientos sobre lo que considera reglas de la sana crítica pero lo que pretende justificar como postulados de la sana crítica vulnerados, no constituyen tales, además indiscriminadamente acusa el desconocimiento de reglas de la lógica, ciencia y experiencia imposibilitando que la Corte se pronuncie al respecto.</p>	

<p>sospechoso desde el comienzo por la investigadora Blanca Auriestella Parra Vélez, debido a un problema que había tenido con el occiso.</p> <p>En orden a fundamentar sus asertos, el demandante transcribe el apartado del fallo del Ad quem en el que hace esa aseveración, para contrastarlo con las repuestas de Castellanos Pérez y así insistir en que razonó erradamente por haber tergiversado su dicho, justificando sus contradicciones con una providencia de esta Sala acerca de la retracción.</p> <p>Seguidamente, cita precedentes de la Corte sobre la forma de alegar en casación la violación indirecta de la ley sustancial originada en errores de hecho, así como de la apreciación del testimonio, con el propósito de insistir en que no hay una correspondencia entre lo declarado por la testimoniante y lo aseverado por el fallador, cuya argumentación vuelve a traer a colación.</p> <p>Para el memorialista, el Tribunal tergiversó o alteró el contenido de esa deponencia, cambiándole su sentido fidedigno, a diferencia de lo que hizo el A quo, que basó su sentencia en la declaración de Carlos Andrés Porras Paternina y optó por no darle valor a aquélla, acreditado como estaba que había mentido ante los funcionarios de policía judicial y que con base en ella se le impuso medida de aseguramiento al inculcado.</p> <p>A continuación, expone varios puntos para demostrar el error del Ad quem, afirmando, nuevamente a partir de las</p>	<p>revisado el fallo, puede advertirse que sí lo hace, sosteniendo entonces que sus relatos son contradictorios e incoherentes y que su retractación en el juicio oral obedecía al temor que sentía frente a una posible represalia de parte del homicida de Luna Sanabria.</p> <p>En efecto, esto dijo el Tribunal:</p> <p>“Pues bien, tal como se reseñó, la antedicha rehusó ser testigo directo de la fiscalía por temor a que le hicieran daño a su familia y el día del juicio oral expresó que en horas de la mañana consumió bazuco; así mismo, quedó claro que sólo quiso confundir al estrado al relatar otra versión de lo sucedido, además que incurrió en contradicciones e incoherencias cuando declaró en la vista pública, ya que al preguntarle inicialmente el defensor sobre las amenazas, manifestó que no había recibido, pero al contrainterrogarla la fiscal expuso que ‘...si por la verdad murió Cristo, muero yo, pero mis hijos y mi ‘cucha’ no los van a tocar...’; de igual modo, agregó que ‘...yo no voy a arriesgar la vida de mi madre y de mis hijos, si ese man mató al finado, puede matar a mi familia...’, lo cual evidencia que la testigo tenía temor a decir la verdad y lo dicho en principio a la fiscalía era cierto, es decir, que su retractación se debió a las amenazas de que fue objeto”.</p> <p>...</p> <p>En este orden de ideas, tiénese que no es que el juzgador de segundo grado haya cercenado o distorsionado el testimonio de Castellanos Pérez, sino que simplemente no le brindó credibilidad y estimó que el mismo, rendido en esas condiciones, no era suficiente para enervar la prueba inculcatoria que fue tenida en cuenta para determinar la responsabilidad del acusado MONSALVE VILLAMIZAR.</p> <p>Así las cosas, la testigo en comento sí expresó su temor y dio a entender que estaba amenazada, lo cual valoró el Tribunal para explicar las razones de su retractación, apoyado en un precedente de la Corte que en lo esencial -contrario a lo manifestado por la defensa-, sí se ajusta al caso, pues, lo que se hace allí es ilustrar sobre cómo deben estudiarse ese tipo de actitudes aplicables frente a cualquier testigo, así el mismo no ostente la calidad de “víctima”.</p> <p>Ahora, si lo no compartido por el casacionista es la inferencia del fallador, debió dirigir el ataque de otra forma, pues, como lo ha</p>	
---	---	--

<p>transcripciones que hace de sus argumentos y del testimonio de Castellanos Pérez, que nunca dijo haber estado amenazada por el acusado ni el otro sindicado de la muerte de Luna Sanabria, siendo probable que las supuestas amenazas a las que alude, las haya proferido a quien incriminaba en ese momento. Asimismo, que tampoco es cierto lo manifestado por esa instancia, en el sentido de que la testificante se rehusó a declarar y sentía temor, ya que fue la Fiscalía la que no quiso llevarla como testigo, tras advertir que mintió en su primera declaración —explicó la investigadora que también atribuyó el homicidio a una persona que para el momento de su comisión estaba detenida- y percatarse de la clase de persona que era, “habitante de la calle y consumidora habitual de estupefaciente”.</p> <p>Por último, sostiene el impugnante que no es cierto que la declarante se haya retractado por amenazas, como lo señaló el Tribunal con sustento en una jurisprudencia que no viene al caso, puesto que se refiere a una “testigo víctima”, calidad que de ninguna manera ostenta Castellanos Pérez.</p> <p>Así, tras insistir en la configuración del yerro denunciado, asevera que en tal forma deja sustentado el primer reproche.</p> <p>Cargo segundo: falso juicio de raciocinio (sic).</p> <p>Lo postula el recurrente aduciendo que se valoraron erradamente los testimonios de Carlos Andrés Porras Paternina y Blanca Auriestella Parra Vélez, habida cuenta</p>	<p>sostenido la Sala, si el error radica en la apreciación del hecho indicador, como quiera que necesariamente éste ha de acreditarse con otro medio de prueba, indispensable resulta postular si el yerro asoma de hecho o de derecho, a qué expresión corresponde y cómo alcanza demostración para el caso concreto; pero si el error se ubica en el proceso de inferencia lógica, ello supone partir de aceptar la validez del medio con el que se acredita el hecho indicador y demostrar al tiempo que el juzgador en la labor de asignación del mérito suasorio se apartó de las leyes de la ciencia, los principios de la lógica o las reglas de la experiencia, haciendo evidente en qué consiste y cuál es la operancia correcta de cada uno de ellos, y cómo específicamente esto es desconocido .</p> <p>Ninguno de los tópicos mencionados fue analizado por el defensor, quien además tampoco abordó lo concerniente a la trascendencia, pues, aún presentándose el yerro denunciado, no logra explicar cómo el mismo es suficiente para desestimar la responsabilidad penal del acusado, sobre todo cuando el propio demandante reconoce que otra fue la prueba de cargo analizada para el efecto, el testimonio de Carlos Andrés Porras Paternina, cuyo examen judicial pretende atacar en el siguiente reparo, sin éxito alguno.</p> <p>Acorde con lo anterior, la primera censura será inadmitida.</p> <p>2.2. Cargo segundo: falso juicio de raciocinio (sic).</p> <p>En opinión del memorialista, se apreciaron erradamente los testimonios de Carlos Andrés Porras Paternina y Blanca Auriestella Parra Vélez, habida cuenta que se les dio “un valor inmerecido, atropellando de esta manera la lógica, el sentido común, la experiencia y las más elementales valoraciones de la inteligencia humana”.</p> <p>Con relación a la deponencia de Parra Vélez, no explica el impugnante en qué consistió el supuesto yerro de raciocinio, lo que releva a la Corte de pronunciarse al respecto, en tanto que, en lo atinente a la de Porras Paternina, reprocha que en claro desconocimiento de varios postulados de la sana crítica —que más adelante enuncia-, se le haya otorgado credibilidad, desatendiendo que mintió y fue contradictorio frente a puntos esenciales, referidos al número de armas observadas, las</p>	
--	---	--



<p>que se les dio “un valor inmerecido, atropellando de esta manera la lógica, el sentido común, la experiencia y las más elementales valoraciones de la inteligencia humana”.</p> <p>Específicamente, cuestiona que el juzgador de segundo grado le haya dado credibilidad al testimonio de Porras Paternina, dejando de lado sus contradicciones y que a pesar de haber señalado ser zapatero, en realidad es un habitante de la calle y consumidor habitual de estupefacientes, quien en declaración previa –la cual utilizó para impugnar credibilidad-indicó que momentos antes al homicidio, había consumido alucinógenos.</p> <p>Acto seguido, el censor cita providencias de la Sala sobre las declaraciones previas y la apreciación testimonial, así como un extenso apartado del testimonio de Porras Paternina, para insistir en que ambas instancias se equivocaron en su examen, al desatender las contradicciones en que incurrió, referidas al número de armas que vió, las personas que las accionaron y su lucidez mental, todo lo cual deja entrever que mintió y se contradijo frente a puntos fundamentales que no se examinaron a la luz de la sana crítica.</p> <p>En su opinión, dicho testimonio debió analizarse con mayor atención por constituir la única prueba de cargo; en ese orden, cualquier elemento que ponga en duda su sinceridad y la exactitud de su percepción o recuerdo, debe bastar para concluir que no hay convencimiento más allá de toda duda razonable</p>	<p>personas que las accionaron y su lucidez mental; de haberlas considerado, agrega, su defendido habría sido absuelto.</p> <p>En el presente reparo, de entrada advierte la Sala que en la sustentación fundada en un supuesto error de hecho por falso raciocinio derivado de la equivocada apreciación de la prueba testimonial, el recurrente incurre en deficiencias de fundamentación.</p> <p>En efecto, todo indica que la inconformidad con las sentencias de las instancias remite a la discrepancia con la apreciación de la declaración de Porras Paternina, que cataloga como la “única prueba de cargo”. Y si bien es claro que busca acomodarse a los rigores de fundamentación previstos para la vía de ataque casacional seleccionada, no logra su cometido, dado que, ninguna de sus manifestaciones destaca asunto diverso al simple rechazo de las consideraciones que dieron pie a los juzgadores para condenar al procesado por el delito contra la vida, de manera que no es viable desarrollar el ataque bajo la forma del falso raciocinio en el entendido genérico de que valoraron de determinada manera los elementos materiales probatorios, cuando es evidente que para la estimación de tales probanzas nuestro sistema probatorio predica la libre apreciación, dentro del contexto de la sana crítica.</p> <p>Recurrir al error de hecho por falso raciocinio originado en la violación de los postulados de la sana crítica, como ha sido suficientemente destacado por la Sala en pacífica jurisprudencia, lo obligaba a señalar lo que objetivamente expresa el medio probatorio sobre el cual se predica el error, las inferencias extraídas por el juzgador de él y el mérito suasorio que le otorgó. A renglón seguido, es necesario indicar el axioma de la lógica, el principio de la ciencia o la regla de la experiencia desconocidas o vulneradas, y dentro de ellas referirse a la correctamente aplicable, hasta, finalmente, demostrar la trascendencia del error en punto de lo resuelto, significando cómo la exclusión del medio criticado, indispensablemente, dentro del contexto general de lo aducido probatoriamente, conduciría a una más favorable decisión para la parte impugnante .</p> <p>En esta ocasión, también el libelista desacata las directrices, pues, además de que el soporte central de su alegato lo constituye su particular apreciación probatoria, lo que</p>	
---	---	--

<p>acerca de la responsabilidad. Es así que si la testificación hubiese sido apreciada atendiendo los parámetros de la sana crítica, la decisión habría sido en sentido contrario.</p> <p>Seguidamente, el libelista explica que los falladores violaron reglas (i) de la lógica, ya que no puede aceptarse que los asesinos en plena acción cambien sus armas, o que una persona que ve matar a su compinche se quede tranquila y además afirme detalles de los hechos –el calibre de los artefactos, por ejemplo-, pese a encontrarse bajo el influjo de los fármacos, (ii) de la ciencia, al desatender que el testigo mencionó que había consumido estupefacientes, lo cual quiere significar que tenía afectados el cerebro y su sistema nervioso, siendo “difícil que vea todo lo que dijo que había visto”, y (iii) de la experiencia, por no haber tenido en cuenta las contradicciones del testigo, que debieron analizarse con base en las directrices que señaló esta Sala en precedente que trae a colación.</p> <p>Por último, con relación a la declaración de la investigadora Parra Vélez –cuyo examen también anunció atacar-, simplemente refirió que fue ella quien dio a conocer que la deponente Castellanos Pérez había mentido, al incriminar en el homicidio a una persona que para el momento de su comisión estaba detenida.</p> <p>Así, tras reiterar nuevamente en qué consistieron los yerros de los juzgadores, el actor solicita a la Sala que case el fallo censurado, dictando proveído absolutorio de reemplazo en favor de su</p>	<p>pretende justificar como postulados de la sana crítica vulnerados, no constituyen tales, sumado al hecho de que denuncia indiscriminadamente el desconocimiento de reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, con lo que le resta seriedad a su discurso.</p> <p>En efecto, sostiene que se infringieron principios de la lógica, ya que no puede aceptarse que los asesinos en plena acción cambien sus armas, o que una persona que ve matar a su compinche se quede tranquila y además afirme detalles de los hechos –el calibre de los artefactos, por ejemplo-, pese a encontrarse bajo el influjo de los fármacos.</p> <p>No se necesita de mayor esfuerzo para determinar que estos aspectos no constituyen axiomas de la lógica, sino apenas ejemplos casuísticos de actividades conductuales que pueden o no presentarse ante un hecho, que ni siquiera pueden catalogarse de reglas de la experiencia, por carecer de los requisitos de universalidad y generalidad.</p> <p>Asimismo, denuncia la desatención de las leyes de la ciencia, porque no se tuvo en cuenta que el testigo mencionó que había consumido estupefacientes, lo cual quiere significar que tenía afectados el cerebro y su sistema nervioso, siendo “difícil que vea todo lo que dijo que había visto”.</p> <p>Frente a su propuesta, olvida el actor que la Corte tiene decantado que el hecho de que una persona esté bajo el efecto de sustancias que alteran los sentidos, como las bebidas embriagantes o las drogas psicoactivas, no es motivo válido para desestimar su relato acerca de un acontecimiento.</p> <p>Así lo sostuvo en el auto del 2 de diciembre de 2008 (Radicado N° 30.270), en el cual reiteró:</p> <p>“Aunque es cierto que el consumo de alcohol produce alteraciones en el organismo e incide en la percepción sensorial de la realidad, esa sola circunstancia, explicable científicamente y entendida por todos en virtud de la experiencia, es insuficiente para admitir como regla que cuando alguien ha bebido licor está incapacitado para aprehender un acontecimiento y recordar características asociadas a personas o cosas.</p> <p>La mayor o menor posibilidad de comprender lo que está sucediendo y de retener en la memoria los detalles, estará vinculada, entre</p>	
--	--	--

representado.	<p>muchos aspectos, a la cantidad de licor ingerido, al grado de tolerancia a la bebida y al impacto mismo que la situación le cause a la persona, razón por la cual no se pueden trazar pautas generales de apreciación de declaraciones provenientes de testigos que cuando presenciaron el hecho sobre el cual versa su relato se encontraban más o menos embriagados. En cada caso, de acuerdo con sus singularidades y siguiendo los criterios que establece la ley, entre los cuales se encuentra considerar el estado de los sentidos por los cuales se percibió y las circunstancias en que se obtuvo la percepción, el juzgador determinará la credibilidad que merezca el dicho del declarante, que es por supuesto rebatible en casación pero sólo a condición de que se demuestre en concreto que la sana crítica fue desbordada en el análisis probatorio y esa exigencia no se satisface -de acuerdo con lo dicho- con la simple afirmación de que el testigo se encontraba 'en estado de alicoramiento', como aquí lo pretende el libelista" .</p> <p>Finalmente, asegura que se violaron las reglas de la experiencia por no haberse tenido en cuenta las contradicciones del testigo, lo cual obedece más bien a una exigencia de tipo legal, que de todos modos resulta intrascendente porque, a diferencia de lo anotado por el casacionista, las que denuncia no versan sobre puntos trascendentales y además para la Sala es claro que "el sentenciador goza de la facultad para determinar con sujeción a los parámetros de la sana crítica, si son verosímiles en parte, o que todas son increíbles o que alguna o algunas de ellas tienen aptitud para revelar la verdad de lo acontecido" .</p> <p>En síntesis, como ningún yerro de raciocinio logra demostrar el demandante, el cargo segundo será igualmente objeto de rechazo.</p>	
---------------	---	--

FICHA No. 382	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40870	09/10/2013	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo de la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 propone un cargo que escinde en los siguientes aspectos:</p> <p>1. Error de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación del testimonio de Erika Marcela Villada, al afirmar que el semáforo estaba en luz verde para ella, así como en la atestación de Mario Arturo Aguilar Torres quien la corroborara, porque “más allá de una apreciación lógica y racional de los hechos conforme a las reglas de la experiencia, el croquis del accidente, que no había sido puesto en duda por nadie en este proceso, demuestra que más que la precisión acerca de si el semáforo se encontraba en rojo o en verde para tal o cual conductor, el exceso de velocidad que conducía Erika Marcela Villada, que el propio Tribunal acepta como probado, la revela como causa determinante del accidente”.</p> <p>Estima que el juzgador supuso una prueba que jamás fue considerada al concluir que quien conducía a exceso de velocidad era PIEDRAHITA TAMAYO, pues nadie lo afirmó, ni hubo señal de frenada para tal determinación.</p> <p>De igual forma, señala que “se distorciónó—sic— gravemente, no solo la lógica, la verdad física e histórica, sino procesal de los hechos y el sentido común” ante la absoluta incoherencia de los</p>	<p>Las anteriores precisiones le permiten a la Corporación advertir que si bien la defensora delimitó los errores tanto de hecho como de derecho en la apreciación probatoria, el desarrollo de los mismos no consulta la técnica casacional, lo que vaticina la no admisión del libelo, como pasa a explicarse:</p> <p>Es sabido que cuando se elige la causal primera de casación, específicamente la violación indirecta de la ley sustancial por discrepancias en la aprehensión y valoración probatorias por parte del fallador, compete al demandante, además de individualizar el elemento de convicción en el cual recae el vicio, identificar su clase, sea error de hecho en sus diversas modalidades: falso juicio de existencia por omisión o invención del medio probatorio; falso juicio de identidad por distorsión o tergiversación de su contenido fáctico; o falso raciocinio al infringir los postulados de la sana crítica y derivar conclusiones que contravienen los principios lógicos, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia. O si se trata de un error de derecho debe explicar si el yerro consistió en un falso juicio de convicción por negarle el valor conferido por la ley u otorgarle un mérito diverso del que le es atribuido legalmente, o un falso juicio de legalidad por valorar el juzgador alguna probanza con defectos formativos en su incorporación o aducción procesal.</p> <p>En este caso, la libelista propone en primer lugar un falso juicio de identidad respecto de las declaraciones de Erika Marcela Villada y Mario Arturo Aguilar Torres quienes coinciden en afirmar que la luz del semáforo indicaba luz verde para ella, sin embargo, incurre en una aporía (enunciado que expresa una inviabilidad de orden racional), cuando seguidamente agrega que “más que la precisión acerca de si el semáforo se encontraba en rojo o en verde para tal o cual conductor, el exceso de velocidad que conducía Erika Marcela Villada, que el propio Tribunal acepta como probado, la revela como causa determinante del accidente”. Así, lejos de precisar qué aspecto de tales dichos fue mutado o distorsionado judicialmente, le resta importancia a la señales luminosas que guían</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: la libelista planteó un falso juicio de identidad respecto de declaraciones pero sin precisar qué aspecto fue mutado o distorsionado por el juez y dedicándose a hacer disertación sobre las señales luminosas que guían el tráfico. En lugar de evidenciar el error en la aprehensión de los medios probatorios, informa que no se atendió la lógica, el sentido común, la verdad física e histórica y que no se advirtieron las contradicciones de los declarantes, argumento alegable por vía del falso raciocinio, pero que tampoco sustenta debidamente al no mostrar de qué manera fue vulnerada la sana crítica. Frente al falso juicio de existencia por no haber valorado la decisión proferida por la Inspección de Tránsito, en la cual se exoneró de responsabilidad al condenado, en las sentencias se expuso que esa decisión contravencional no obligaba a adoptar la misma determinación en sede penal dado el carácter ontológico y teleológico que las distingue.</p>	

<p>testigos que no aportaron elementos de juicio suficientes para establecer la verdad.</p> <p>Que precisamente el Tribunal ignoró las graves contradicciones del testigo Mario Arturo Aguilar Torres tanto en sus entrevistas como en la testificación en juicio, cuando ante el Organismo de Tránsito afirmó que vio la colisión, resultando inverosímil su presencia en el lugar de los hechos, pues ante la posición en que dice haberse encontrado le era imposible continuar la marcha sobre el cruce de las avenidas.</p> <p>De otro lado, expresa que no obstante haber renunciado el acusado a su derecho de rendir declaración en juicio, los falladores ignoraron sus “testimonios” recogidos en el fallo contravencional de tránsito y ante la Fiscalía.</p> <p>A su turno, aduce que Erika Marcela Villada dio una versión confusa, contradictoria y mentirosa, y el Ad quem la valoró, desdeñando las pruebas técnicas del proceso contravencional de tránsito y otras presentadas en el juicio penal a través de estipulaciones probatorias, las cuales tenían incidencia para valorar la denominada “ola verde”.</p> <p>Explica que según el fallo del ente de transporte, que fue objeto de estipulación probatoria, el accidente ocurrió a las 12:50 del mediodía, pero según otra estipulación sucedió a la 1:30 pm, no existiendo así certeza ni siquiera de la hora, lo que tendría trascendencia frente a los volúmenes de tránsito y funcionamiento de la citada “ola verde”.</p> <p>....</p>	<p>el tráfico al decir que lo fundamental era el exceso de velocidad a la que conducía Erika Marcela.</p> <p>En vez de decantar el error en la aprehensión de tales medios probatorios, cae en uno de valoración cuando anota que no se consultó la lógica, el sentido común, ni la verdad física e histórica, y que no se advirtieron las contradicciones de los declarantes, postulado propio de un falso raciocinio, sin que tampoco explore de qué manera fue pretermitida la libre y racional apreciación probatoria, para evidenciar que: i) la decisión cuestionada careció de una argumentación estructurada coherentemente como lo enseña la lógica; ii) las consideraciones judiciales distan de la forma como se aplican los principios en un espacio teórico específico; o iii) no se consultaron los juicios formados a partir de comportamientos sometidos a la identidad circunstancial que arrojan las reglas de la vida.</p> <p>Ni siquiera para demeritar la credibilidad otorgada a las manifestaciones de Erika Marcela Villada expone cuáles fueron las pruebas objeto de estipulación probatoria relativas a la programación de los controladores de tráfico para la denominada “ola verde” y su incidencia en el sentido de la decisión, sin demostrar así algún desafuero intelectual por parte del fallador.</p> <p>La contradicción indisoluble en el planteamiento de la defensora se patentiza cuando destaca que como su asistido renunció al derecho de rendir declaración en juicio, el Tribunal debió tener en cuenta los “testimonios” que él rindió en el proceso contravencional ante la Inspección de Tránsito, con lo cual, además de no precisar de qué forma la falta de apreciación de los mismos incidió en el fallo de condena, olvida que en el sistema de enjuiciamiento criminal implementado por la Ley 906 de 2004, sólo se consideran pruebas las que han sido presentadas y sometidas al debate en el juicio oral, según el principio de inmediación contemplado en el artículo 379: “El Juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia”, y lo dispuesto en el artículo 16 del mencionado ordenamiento: “En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento”.</p>	
--	---	--

<p>6. Falso juicio de existencia al ignorar la decisión de la Inspección de Tránsito del Municipio de Bello, introducida mediante estipulación probatoria, así como las pruebas practicadas allí conclusivas de que la responsabilidad en el accidente corresponde a Erika Marcela Villada.</p> <p>Finalmente, denuncia que el Tribunal soslayó que la declarante Elsa Mónica Meneses tenía en su poder un documento contentivo de las preguntas y respuestas formuladas por la Fiscalía en audiencia.</p> <p>Consecuentemente, solicita a la Corte casar la sentencia a fin de absolver a su asistido de responsabilidad penal</p>	<p>La Corte destaca que aquí la defensa no hizo evidente su interés en hacer valer esas atestaciones previas del procesado, pues ni las anunció en el descubrimiento probatorio, y el desistimiento a que el inculcado se presentara en calidad de testigo y ser oído, como prueba ya decretada, se dio ya en la audiencia de juicio oral, privando así a la judicatura de escuchar sus explicaciones. ...</p> <p>Y por último, el falso juicio de existencia por no haber valorado el fallo proferido por la Inspección de Tránsito del municipio de Bello, en el cual se exoneró de responsabilidad a PIEDRAHITA TAMAYO, recayendo la misma en Erika Marcela Villada, en las sentencias se recalzó que esa decisión contravencional no obligaba a adoptar la misma determinación en sede penal dado el carácter ontológico y teleológico que las distingue.</p> <p>Además se destacó que en la providencia contravencional no se argumentó razonadamente por la vía científica, lógica o experimental el porqué de las pruebas se arribaba a esa conclusión, constituyéndose así una falacia por petición de principio, al dar por probado lo que se debía probar, evento que obviamente le minaba cualquier fiabilidad.</p>		
FICHA No. 383	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40875	04/06/2013	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Único cargo</p> <p>Acusa al sentenciador de haber violado indirectamente la ley sustancial, en tanto considera que hubo una exclusión evidente de los artículos 7° del Código de Procedimiento Penal, 12 del Código Penal y 29 de la Constitución Política, derivada de manifiestos desconocimientos de las reglas de producción y de apreciación de la prueba sobre la cual se fundó el fallo recurrido.</p> <p>Estima que el juzgador incurrió en un error de hecho por falso juicio de identidad.</p>	<p>Calificación de la demanda</p> <p>De entrada la Sala advierte que el único cargo postulado por la defensa contra el fallo del Tribunal, no reúne los presupuestos de lógica y debida fundamentación para su admisibilidad. Veamos:</p> <p>El censor acusa que el juzgador incurrió en yerros al valorar la prueba de carácter testimonial, así como también "omitió" otros en ese acto de apreciación probatoria, errores que condujeron a que se excluyera en la elaboración del juicio de derecho, los artículos 7° del Código de Procedimiento Penal, 12 del Código Penal y 29 de la Constitución Política. Sin embargo, la Corte en espera a que enseñara en qué consistió el aludido desatino, dedicó la labor argumentativa a presentar una personal opinión, en relación con el mérito suasorio</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante acusa que el juez incurrió en errores de valoración probatoria en testimonios y que omitió valorar otros, en su argumento procede a alegar errores de hecho por falso juicio de identidad, existencia y raciocinio, evidenciando su inconformidad con el mérito asignado a las versiones del perito sicólogo, de la madre de la víctima, del médico y del relato de la menor, vulnerando el principio de no contradicción, ya que denuncia</p>

<p>Como elementos de conocimiento mal valorados, cita la versión del perito sicólogo de la Policía Nacional, la “narración de la denunciante”, el testimonio de OPB, el informe médico de Jairo León Cardona y el relato hecho por la menor en la Cámara de Gessell. Igualmente advierte que el fallador dejó de apreciar las declaraciones de CP y MIPP.</p> <p>La casacionista encaminada a demostrar los aludidos yerros procede a transcribir el testimonio de MDPL, en orden a evidenciar un supuesto error de hecho por falso raciocinio que cometió el sentenciador al apreciarlo, para luego concluir que se vulneró la regla de la experiencia, según la cual, cuando se trata de delitos sexuales la reacción de los padres es la de acudir de manera inmediata ante las autoridades, situación que aquí no ocurrió, no obstante que los hechos acaecieron en el año 2004, la deponente sólo los puso en conocimiento de las autoridades en el año 2010.</p> <p>En otro acápite que denominó “Error de hecho por falso juicio de existencia”, manifiesta que el Tribunal trató de dar fuerza persuasiva a la anterior declaración con la versión del perito sicólogo, pero no se “reparó” que el testimonio del experto que rindió en el acto público fue el de leer el informe que suscribió, respecto de una entrevista de la cual no hay prueba en el proceso.</p> <p>En relación con la declaración de CMU, manifiesta que ésta fue omitida en el análisis individual y mancomunado de los medios de convicción, elemento de juicio que habría</p>	<p>dado a unos declarantes que a su juicio, llevaban al grado de conocimiento de la duda, por lo que el fallo debió ser de naturaleza absoluta.</p> <p>En esa desafortunada labor argumentativa, el libelista procede a predicar que el juzgador incurrió en errores de hecho por falso juicio de identidad, existencia y raciocinio, haciendo del cargo una sola confrontación de tesis, en torno al mérito dado a las versiones juramentadas del perito sicólogo, la madre de la víctima, la del médico Jairo León Cardona y por supuesto, el relato de la menor.</p> <p>Así mismo, incurriendo en el principio de no contradicción, denuncia sobre el mismo elemento de juicio (el testimonio de MIPP, el informe médico legal y la versión de la niña) tanto el falso juicio de existencia como el de identidad y raciocinio, lo cual riñe con la lógica, en la medida en que anuncia que el medio de prueba fue omitido y al mismo tiempo, sostiene que sí lo fue pero en su valoración se trastocaron las reglas de la sana crítica, al mismo tiempo que fue distorsionado en el contenido objetivo.</p> <p>Ahora bien, en lo que atañe al error de hecho por falso juicio de identidad, la censora en vez de enseñar en qué consistieron las tergiversaciones del contexto material de la prueba, al punto que se hizo derivar una verdad que no revela la misma, procede a realizar una personal crítica probatoria, cuando por ejemplo, aduce que la declaración de José Orlando Acuña Guerrero no aportó nada a la investigación, puesto que en el juicio se limitó a leer el informe que rindió en su calidad de perito y omitió presentar unas grabaciones, que el relato de MAPU es acomodado, a la denuncia se le dio la calidad de “elemento de conocimiento”, máxime cuando no se tuvo en cuenta la morosidad en poner en conocimiento de las autoridades los presuntos hechos delictuales y que de la narración que hace OBB emerge como conclusión que la víctima fue presionada a “confesar algo que la madre no le dijo”.</p> <p>En esa medida, toda esa amalgama de argumentos jamás indica la existencia de un error en la actividad probatoria, sino, como se dijo anteriormente, una personal forma de valorar las probanzas, obviamente de manera diferente a la del sentenciador.</p>	<p>sobre el mismo elemento de juicio tanto el falso juicio de existencia como el de identidad y raciocinio, lo que es incoherente debido a que no se puede aceptar que un medio de prueba fue omitido y al mismo tiempo fue valorado trastocándose las reglas de la sana crítica y a la vez, distorsionado en su contenido objetivo. Frente al error de hecho por falso juicio de identidad, no se indica en qué consistieron las tergiversaciones del contenido material de la prueba, hasta hacerle derivar una verdad que no revela y en lo tocante al falso juicio de existencia, la demandante no demuestra la ocurrencia de dicho desatino y finalmente en cuanto al falso raciocinio, si bien alude a que el juzgador transgredió la lógica y reglas de la experiencia, se abstuvo de demostrar la existencia del yerro y su trascendencia en las decisiones contenidas en el fallo.</p>
--	---	---

<p>podido establecer que los hechos delictuosos no se podían cometer en la forma como fueron narrados, abriéndose camino la duda en favor de su procurado, para lo cual procede a copiar varios fragmentos de la enunciada versión.</p> <p>En lo atinente a MIPP, también la califica como ignorada en el acto de apreciación, probanza que como la anterior, de haber sido apreciada habría generado la duda en el fallador, en cuanto a la existencia del hecho y por lo mismo, la responsabilidad del acusado.</p> <p>En otro acápite que llamó "Error de hecho por falso juicio de identidad", cita el informe del perito José Orlando Acuña Guerrero, puesto que la demandante estima que el deponente no aportó elementos relevantes acerca de los hechos narrados por la menor, en la medida en que se limitó al leer su propio informe, anunciando que había unas grabaciones pero no fueron aportadas al trámite. Además, anota que no comparte la coherencia lógica que se le atribuye al relato de la menor, por ejemplo, en lo que atañe al dinero que presuntamente recibió, toda vez que la madre dice que no vio el emolumento, "aunque si un talego de papas y una gaseosa".</p> <p>Como conclusión dice que la declaración de MAPU es acomodada, "en cuanto a los hechos sin descartar la ocurrencia de los mismos, elementos característicos que son probablemente creíbles a lo contestado por ella", complementando igualmente que no fue valorada adecuadamente por el</p>	<p>Ahora bien, en lo que atañe a los demás falsos juicios, esto es, de existencia y raciocinio, la demandante los introduce en las anteriores hipótesis, sin que demuestre la real ocurrencia de los citados desatinos. Es más, en cuanto al último falso juicio que determina el error de hecho, si bien hace alusión a que el juzgador transgredió la lógica y reglas de la experiencia, de todas formas lo dejó a mitad de camino, en la medida en que se quedó en el plano de la simple postulación, habida cuenta que se abstuvo de demostrar su existencia y de enseñar su incidencia frente a las plurales decisiones adoptadas en el fallo.</p> <p>Recuérdese que cuando la censura se intenta por la vía del error de hecho por falso raciocinio, al actor compete indicar cuál es el principio de la ciencia, la ley de la lógica y/o la máxima de la experiencia quebrantada, de qué manera lo fue, y cómo el desatino condujo al fallador a predicar conclusiones absurdas, así como su puntual trascendencia con la parte dispositiva de la sentencia recurrida, evento que aquí no ocurrió.</p> <p>Ante esa simple discrepancia de criterios, deviene la inadmisión de la demanda.</p> <p>Resta señalar que no se observa que con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación se violaran derechos o garantías de los intervinientes, como para que tal circunstancia imponga superar los defectos del libelo, en orden a decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
---	--	--



<p>Tribunal.</p> <p>En lo que denominó “Noticia Criminal”, estima que el juzgador le da la “calidad de prueba”, sin que le consten los hechos a la denunciante, puesto que la madre de la menor habla de simples rumores entre los familiares.</p> <p>Así mismo, dice que la deponente hace mención acerca de hechos ocurridos en el periodo comprendido entre octubre y noviembre de 2009, es decir, “con un año de atraso”.</p> <p>Contrario a lo inferido por el sentenciador de segundo grado, le resulta contrario a la lógica y al sentido común que “una madre no pueda hablar con su hija y que deba recurrir a otra persona que a su vez niega que la hayan solicitado el favor de hablar con la menor”.</p> <p>Respecto de la “morosidad” en la formulación de la denuncia, esa particular situación para el juzgador no genera duda razonable acerca de la existencia del acontecer fáctico.</p> <p>...</p> <p>Comenta que los vicios son trascendentes, puesto que incidieron de manera adversa en el juicio de responsabilidad contra el procesado, razón por la cual depreca de la Corte casar la sentencia impugnada y por lo mismo, confirmar el fallo de primer grado.</p>		
---	--	--

FICHA No. 384	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40879	24/04/2013	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único</p> <p>La libelista anuncia que acude a la causal de casación de que trata el artículo 181-3 de la Ley 906 de 2004, es decir, “el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”, al tiempo que advierte que “jamás cuestionaré la valoración fáctico probatoria realizada por el Tribunal en su sentencia: me limitaré a partir de un hecho aceptado, sin reticencias, tanto por el señor juez a quo, como por el mismo Tribunal: ‘no están demostrados fehacientemente los actos que LFA realizó en circunstancias de tiempo y modo, en el espacio comprendido para diciembre de 2009 y agosto de 2010’”.</p> <p>Bajo el anterior rótulo, dice que el juzgador, como consecuencia de desconocer el principio de presunción de inocencia (artículo 7º, inciso segundo, de la Ley 599 de 2000 y 29 de la Constitución Política), aplicó indebidamente los artículos 209 del Código Penal, modificado por el 5º de la Ley 1236 de 2008, y el 381 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Luego de citar el texto literal de las normas que estima vulneradas, así como doctrina y jurisprudencia sobre la presunción de inocencia, reprocha que el sentenciador no le diera credibilidad a los testimonios de descargos y no advirtiera que, en la versión rendida dos días después del hecho en la Cámara de</p>	<p>2. Como enseguida se enseña, los argumentos que trae la libelista no enseñan con suficiencia la necesidad de corregir violaciones a las garantías fundamentales de los intervinientes, o bien la necesidad de ahondar en la jurisprudencia nacional, toda vez que se limitan a cuestionar, sin el debido rigor demostrativo, las apreciaciones probatorias de instancia, además de que yerra en la orientación de los reproches e incumplen los presupuestos que la jurisprudencia de la Sala ha fijado para su correcta postulación y demostración.</p> <p>3. En efecto, la demanda es ostensiblemente confusa en lo que tiene que ver con la orientación del reproche, pues su autora anuncia que el cargo lo sustenta sobre la causal tercera de casación de la Ley 906 de 2004 (artículo 181-3), esto es, la violación indirecta de la ley sustancial, causal que la obligaba a determinar si la aplicación indebida, exclusión evidente o interpretación errónea del precepto normativo se produjo por medio de un dislate de apreciación de la prueba, el cual pudo tener origen en un error de hecho o de derecho, así como la correspondiente modalidad, es decir, si la equivocación consistió, en el primer caso, en un falso juicio de existencia, de identidad o en falso raciocinio, o bien, en el segundo, si se configuró a través de un falso juicio de legalidad o de convicción, con la consiguiente acreditación, no solamente de la materialidad del yerro, sino de su incidencia en la parte dispositiva de la sentencia.</p> <p>Pero, de manera contradictoria, a renglón seguido la censora afirma que no cuestiona la prueba y acepta los hechos, tal como los plasmó el sentenciador, todo lo cual indica a las claras un motivo de casación bien distinto al anteriormente pregonado, cual es la violación directa de la ley sustancial (artículo 181-1 del Código de Procedimiento Penal), el cual le hacía exigible demostrar la configuración de la mencionada aplicación, exclusión o interpretación errónea de la norma, sin la mediación de una equivocación de apreciación probatoria.</p> <p>Así pues, al argumento de la libelista resulta</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: la demanda es confusa frente a la orientación del reproche, pese a que se postula la causal tercera de casación, jamás se dijo si por error de hecho o de derecho y si dentro de ellos por incursión en falso juicio de existencia, de identidad, raciocinio, legalidad o convicción, además de manera contradictoria, la censora afirma seguidamente que no cuestiona la prueba y que acepta los hechos como los plasmó el sentenciador lo que lleva a pensar que lo que alega es más bien la violación directa de la ley sustancial (causal primera). El escrito por lo dicho, se muestra totalmente contradictorio y desconocedor de los principios de precisión y claridad necesarios en sede de casación. Finalmente se dirá que los argumentos de la libelista no enseñan la necesidad de corregir violaciones de garantías fundamentales o de ahondar en la jurisprudencia nacional, ya que se limita a cuestionar las valoraciones probatorias de instancia.</p>	

<p>Gessel, la menor se vio tranquila y no mostró signos de haber sido abusada, lo que, en su sentir, demuestra que dicha declaración fue la más fidedigna. Agrega que, en cambio, el testimonio ofrecido por la niña en la audiencia pública estuvo contaminado. Sostiene que aquella no pudo precisar las oportunidades en que fue abusada y niega que el abuso hubiera sido crónico a lo largo de dos años</p> <p>Critica que el fallador apreciara como consistente el dicho de la ofendida y, al mismo tiempo, indicara que aquella incurrió en vacilaciones y dijo repetidamente no acordarse de algunos eventos. Censura que el ad quem infiriera de lo anterior que tales atestaciones no contenían signos de mendacidad o inseguridad y que, por el contrario, representaban una exteriorización comprensible de su nerviosismo y angustia.</p> <p>Cuestiona que la ofendida recordara las horas en que LFA la visitaba, pero no lo que le hizo en su humanidad; enfatiza que al ser descubiertos por el padre de la menor, esta y el hoy procesado se encontraban vestidos, de lo cual infiere que no se probó la acción típica. Refuerza dicha conclusión apreciando que si la hermana de la víctima vio las inusuales relaciones entre LFA y su familiar y aún así no dijo nada, fue porque “del hecho no se connotaba actos sobre la menor”.</p> <p>Frente a la consideración del Tribunal, según la cual el comportamiento de las víctimas frente al abuso sexual es disímil, la impugnante sugiere la violación de reglas de la sana</p>	<p>manifiestamente contradictorio, lo cual desconoce el principio de precisión y claridad que debe guiar el desarrollo del libelo.</p> <p>4. En todo caso, lo cierto es que los razonamientos que se plasman en el confuso escrito no constituyen más que un discurso de instancia que se limita a proponer a la Sala que comparta las personales apreciaciones probatorias de su autora, sin demostrar algún yerro relevante, susceptible de ser corregido en esta sede, en la elaborada por el sentenciador.</p> <p>Así las cosas, mientras que para el Tribunal las inconsistencias en el dicho de la menor no revistieron mayor importancia y, antes bien, resultaban explicables por razón de las agresiones sufridas, la recurrente propone que su aparente muestra de tranquilidad debe interpretarse como si nada hubiera ocurrido. Por otra parte, frente al argumento del ad quem, según el cual las declaraciones de la hermana de la víctima y de su padre, referentes a las inusuales situaciones en que fue sorprendido el hoy procesado, denotan actos de abuso sexual, la impugnante estima que lo único que demuestran son comportamientos atípicos. Y si, para el juzgador, los 12 minutos de duración de la entrevista a la niña fueron suficientes para comprender en su contexto la narración vertida, para la censora no lo fueron, pues no se cumplieron los ‘19 criterios’ de valoración, los que ni siquiera identifica.</p> <p>Visto así el reproche, surge nítido que no es más que una discrepancia con la ponderación judicial, que, por falta de todo rigor, no alcanza siquiera a sugerir alguna clase de violación indirecta de la ley sustancial. Así las cosas, la libelista no demuestra, ni la Sala lo avizora, de qué manera el sentenciador incurrió en alguna violación normativa, ya se por la vía directa o al indirecta.</p> <p>Por último, ningún desarrollo elabora la impugnante sobre lo que denomina “todas las irregularidades presentadas”, ni precisa por qué motivo hay lugar a la reducción de la pena, lo que, por su evidente imprecisión y carencia de soporte argumentativo, releva a la Corporación de cualquier consideración adicional.</p> <p>5. En conclusión, por carecer de una debida fundamentación, la Sala inadmitirá la demanda, sin que, por otra parte, del estudio</p>	
--	---	--

<p>crítica. Indica, además, que en el “tés que se utilizó” se debieron evaluar 19 criterios, los cuales no pudieron analizarse en los 12 minutos que duró la entrevista a la niña, de suerte que “la prueba esta en especial no cumplió su cometido” de demostrar con certeza la realización de la conducta.</p> <p>Ante la falta de certeza, el juzgador ha debido aplicar el principio del in dubio pro reo, el cual conduce a la absolución del procesado.</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, la recurrente le pide a la Corte que case el fallo impugnado y, en su lugar, absuelva al procesado. En caso contrario, pide que, con sustento en “todas las irregularidades presentadas”, se tenga en cuenta que la pena es excesiva “y si no se acoge el planteamiento hay lugar a la reducción de la pena”.</p>	<p>de las diligencias encuentre motivo que amerite superar sus defectos para asegurar, de oficio, el cumplimiento de las garantías fundamentales</p>	
--	--	--

FICHA No. 385	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40886	28/08/2013	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo:</p> <p>Al amparo de la causal tercera de casación consagrada en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el actor denuncia la falta de aplicación de los artículos 762 y 972 del Código Civil, en concordancia con los artículos 145, 407 y 97-1 del Estatuto Procesal Civil, lo cual dice, a su vez derivó en la exclusión evidente del 32 -2 y 5 del Código Penal.</p> <p>Al respeto afirma que puso de presente que sobre el inmueble que se predica el delito, ejerció posesión desde 1993 y que inició la acción civil del caso, lo cual no fue</p>	<p>Segundo cargo:</p> <p>Cuando como en esta censura, se denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, se parte del supuesto de que el recurrente pondrá al descubierto que el Tribunal incurrió en errores en la apreciación de la prueba, bien de hecho: por falso juicio de identidad, de existencia o falso raciocinio; o de derecho: por falso juicio de legalidad o de convicción, lo cual ha conducido a la aplicación indebida de la norma o a su falta de selección.</p> <p>Adicionalmente, es preciso mencionar que como los errores en punto de la valoración de la prueba no pueden surgir de la simple disparidad de criterios entre la apreciación efectuada por los juzgadores y la ofrecida por el sujeto procesal, en sede de casación no es posible realizar una simple confrontación entre la actividad de estimación desarrollada por los</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: en la demanda se observa que el impugnante no indica la clase de error de apreciación probatoria en que habría incurrido el juzgador, tampoco la trascendencia del yerro y alega indebidamente varias de las casuales señaladas en el artículo 32 del C.P., punto en el cual hay que anotar que dichas normas resultan contradictorias entre sí (numerales 2º, 5º y 6º del artículo 32 CP) por tener contenidos y alcances distintos, para lo cual basta decir que el numeral 2º alude</p>

<p>tenido en cuenta por el Tribunal, por lo que considera que su conducta se ajusta a lo previsto en el artículo 32-6 del Código Penal.</p> <p>Finalmente, pide casar la sentencia con fundamento en los cargos formulados y que se le absuelva.</p>	<p>juzadores bajo los postulados de la sana crítica y la ensayada por el censor, por cuanto en ese escenario prevalecerá la de aquellos y no la de éste, en razón de la doble presunción de acierto y legalidad que ampara a la sentencia de segunda instancia cuando se acude al recurso extraordinario.</p> <p>De otro lado, se ofrece oportuno recordar que cuando el demandante decide perfilar su ataque por la vía indirecta con el fin de denunciar la violación de normas sustanciales por errores en la apreciación de los medios de conocimiento, la misma naturaleza excepcional que el recurso de casación envuelve, le impone la necesidad de abordar la demostración de cómo habría de corregirse el yerro probatorio que denuncia, modificando tanto el supuesto fáctico como la parte dispositiva de la sentencia.</p> <p>Esta labor encierra entonces, el deber de realizar un nuevo análisis de los medios de conocimiento, valorando, de conformidad con las reglas de la sana crítica, las pruebas que fueron omitidas o tergiversadas y a su vez excluyendo las ilegalmente incorporadas o practicadas.</p> <p>Esa tarea, desde luego, no debe ser ejecutada de manera insular sino conjunta, esto es, a través de la confrontación entre lo acreditado por los medios de conocimiento validamente allegados a la actuación y acertadamente apreciados y lo que resulte de la corrección probatoria derivada del ataque casacional.</p> <p>Ahora, esbozado el esfuerzo argumentativo que en general corresponde desarrollar cuando un impugnante denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, de entrada se observa que el actor omite por completo hacer referencia a los errores de hecho o de derecho que habría cometido el Tribunal, pues limita su discurso a señalar que en la sentencia impugnada no se tuvo en cuenta que ejercía la posesión del inmueble desde 1993 y que inició un acción civil.</p> <p>Tan precaria presentación, evidentemente se opone a la tarea que debía agotar, amén de que como se recordó en la censura que viene de examinarse, plurales pruebas de carácter documental y testimonial apuntaron a demostrar con total claridad, que si bien en algún momento el implicado ocupó el bien inmueble ubicado en la calle 104 F No. 16A-52 del barrio El Rocío de la ciudad de</p>	<p>a los casos en los cuales se afecta el bien jurídico con autorización válidamente exteriorizada por el titular, lo que conduce a la atipicidad de la conducta y que el numeral 5º contiene tres supuestos, de los cuales el primero establece el obrar en legítimo ejercicio de un derecho que también excluye la tipicidad de la conducta y el numeral 6º consagra la legítima defensa, la cual excluye la antijuridicidad de la conducta.</p>
--	---	--

Bucaramanga por autorización de su progenitora y legítima propietaria, señora ANA BENILDA CÁCERES ROJAS, ésta posteriormente lo vendió a MIRIAM GÓMEZ MARTÍNEZ, quien efectivamente lo recibió totalmente desocupado, no obstante, con posterioridad el procesado ingresó a él violentando la cerradura, tras lo cual procedió a darlo en arriendo.

De otro lado, a pesar de que el demandante no desarrolla el cargo que postula, se observa que en él invoca un conjunto de normas que resultan contradictorias entre sí, pues alega que se dejaron de aplicar los numerales 2º, 5º y 6º del artículo 32 del Código Penal, los cuales tienen contenidos y alcances distintos.

Al respecto baste recordar que la causal consagrada en el numeral 2º alude a aquellos casos en los cuales se afecta el bien jurídico con la previa autorización válidamente exteriorizada por parte de su titular, siempre que esto sea posible, de manera que ello conduce a la atipicidad de la conducta.

Por su parte, la causal prevenida en el numeral 5º, que también excluye la tipicidad de la conducta, contiene tres supuestos, de los cuales, en gracia a discusión, el primero, esto es, cuando se obre en legítimo ejercicio de un derecho, sería por el que eventualmente se inclina el recurrente.

A su vez, el numeral 6º, se refiere a la legítima defensa, la cual excluye la antijuridicidad de la conducta.

En resumen, se aprecia que el impugnante (i) omite indicar la clase de error de apreciación probatoria en que habría incurrido el Tribunal, (ii) así mismo, como obvia consecuencia de lo anterior, guarda silencio acerca de la trascendencia de la censura que formula y (iii) alega indebidamente varias de las casuales señaladas en el artículo 32 del Código Penal; por tanto, no queda alternativa distinta que la de inadmitir el cargo.

De otro lado, es preciso mencionar que no se observa que con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación, efectivamente se hayan violado los derechos o las garantías de las partes o intervinientes, como para que tal circunstancia imponga superar los defectos del libelo en orden a decidir de fondo, según lo preceptúa el inciso 3º del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.



FICHA No. 386	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40935	11/12/2013	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El censor formula dos cargos, así: el primero, al amparo de la causal 3ª de casación de que trata el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por vía del error de hecho, en las modalidades de falso juicio de identidad y falso juicio de existencia. El segundo, por violación directa de la ley sustancial, según lo normado por “el cuerpo” de la causal primera. Con ellos aspira a que se unifique la jurisprudencia, se provea a la realización del derecho objetivo, se restablezca la defensa del orden jurídico y se materialice la defensa de los derechos fundamentales de la sentenciada. Estima violados, por inaplicación, los artículos 29 de la Constitución Política, 7º, 380 y 381 del Código de Procedimiento Penal, 23 y 400 del Código Penal. Sus argumentos, en esencia, son los siguientes:</p> <p>Primer cargo: error de hecho, por vía del falso juicio de identidad y falso juicio de existencia</p> <p>El casacionista pregona que el juzgador incurrió en falso juicio de identidad, pues no advirtió que, para el periodo comprendido entre junio de 2005 y agosto de 2007, Doris Concepción Rojas Quiñones no tenía la responsabilidad de verificar las supervivencias, ni la revisión de los veteranos de las guerras en Corea y del conflicto contra el Perú. Así mismo, reprocha que el Tribunal le diera “un valor absoluto” al convenio suscrito entre el Ministerio de Defensa y la Registraduría Nacional del Estado Civil, encaminado a</p>	<p>La Corporación anticipa su decisión en el sentido de inadmitir la demanda, de casación, toda vez que evidentemente incumple las exigencias de debida fundamentación. Las razones son las siguientes:</p> <p>1. Los cargos formulados en la demanda presentan yerros relevantes de postulación, pues su autor no precisa si la Sala debe casar el fallo por razón de los dos cargos, o bien si uno de ellos es subsidiario respecto del otro. Lo cierto es que la Corte, en el hipotético caso de que admitiera la demanda, no podría acceder a lo planteado en los dos cargos, pues ambos, uno por vía de la violación indirecta y el otro por la directa, alegan que el fallador violó el principio del in dubio pro reo, afirmación ilógica, pues esta Colegiatura no podría declarar en un fallo que las mismas normas fueron violadas de manera directa e indirecta al mismo tiempo. Se trata de reproches excluyentes entre sí, pues la violación directa descarta de plano los errores de apreciación probatoria. Así planteados los cargos, el impugnante viola los principios de jerarquía de las causales y no contradicción.</p> <p>2. Por otra parte, la orientación del escrito no deja ver con claridad cuál es la pretensión del recurrente en la formulación de dos cargos, uno por violación directa y el otro por violación indirecta de las mismas normas, cuando ambos, en esencia, se sustentan en similares argumentos. Igual fenómeno se presenta al interior del primer cargo, mediante el cual el impugnante pregona simultáneamente errores probatorios constitutivos de falsos juicios de identidad y de existencia, ambos reproches apoyados en similares razonamientos y predicados de las mismas pruebas.</p> <p>En últimas, la totalidad del libelo es la insistente y repetitiva enunciación de los mismos argumentos, encaminados a sustentar indiscriminadamente falsos juicios de identidad y de existencia, así como la violación directa de la ley sustancial. Lo anterior, viola los principios de precisión y claridad que deben guiar el argumento casacional.</p> <p>3. Aún cuando la Sala pudiera superar las graves deficiencias reseñadas, de todos</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: la demanda desatiende el rigor técnico y no precisa si aspira que se case el fallo por razón de los dos cargos o si uno es subsidiario del otro. Ambos cargos, uno por vía de la violación indirecta y el otro por la directa, alegan que el fallador violó el principio in dubio pro reo, afirmación que atenta contra la lógica ya que la violación directa descarta de plano los errores de apreciación probatoria. Al interior del cargo también se incurre en contradicción, al aludir simultáneamente a falsos juicios de identidad y de existencia sobre las mismas pruebas, en evidente vulneración de los principios de lógica, precisión y claridad que requiere el recurso de casación, además se involucra en el razonamiento, críticas que se apartan del falso juicio de identidad y se desvían hacia un falso juicio de convicción, falso raciocinio o falso juicio de legalidad.</p>



<p>establecer si una persona está viva o no, y dice que no se probó que ese aplicativo estuviera instalado en el computador de Rojas Quiñones, todo lo cual conduce a una duda razonable.</p> <p>Luego de citar un fragmento de la declaración de la señora Esmeralda Manrique y detallar las funciones de la procesada Rojas Quiñones, según certificación proveniente de la Coordinadora del Grupo de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa, concluye que las dos servidoras procesadas no tenían la disponibilidad jurídica de los recursos, pues no ordenaban “a mutuo propio” y de forma unilateral el pago de ningún subsidio, sino que sus atribuciones se referían a los pensionados y no a los veteranos de las citadas guerras. Su función respecto de los veteranos consistía en estudiar y revisar las novedades mensuales o hacer un estudio numérico de la liquidación, lo cual no conlleva la función de nominar, razón por la cual, insiste, Rojas Quiñones no tenía la disponibilidad jurídica de los recursos ni era responsable de realizar pago alguno.</p> <p>De manera concordante con lo anterior, cuestiona que el Tribunal hubiera concluido, con fundamento en la Resolución 1994 de 2001, proferida por la Oficina de Informática del Ministerio de Defensa, documento que fue allegado a través de estipulación, que las procesadas tenían funciones específicas “respecto de esa función erigida en requisito indefectible para que la Tesorería de la entidad simplemente efectuara los</p>	<p>modos encuentra que el desarrollo de cada uno de los cargos es inconsistente y contradictorio, lo que en todo caso obliga a su inadmisión.</p> <p>3.1. En efecto, llama la atención en el cargo primero que los reproches de falso juicio de identidad y falso juicio de existencia que lo integran recaen sobre las mismas pruebas, situación del todo inconsistente, pues no es lógico alegar en el mismo cargo que un testimonio o documento fue apreciado de manera tergiversada y, simultáneamente, que fue excluido de apreciación, situación que tampoco la Sala podría declarar en una eventual sentencia.</p> <p>Así mismo, el censor involucra en el razonamiento que sustenta el cargo críticas que se apartan de la causal de casación seleccionada.</p> <p>Tal cosa acontece cuando reprocha que el juzgador le dio “valor absoluto” a un cierto documento, le concedió credibilidad al dicho de una funcionaria que con su propia omisión coadyubó a la realización del delito y pasó por alto una indebida injerencia de la fiscalía en la práctica de un testimonio. Dichas censuras se alejan del falso juicio de identidad pregonado y dejan entrever críticas propias del falso juicio de convicción, falso raciocinio y falso juicio de legalidad, respectivamente. De esta manera, el desarrollo del argumento casacional viola los principios de precisión, claridad, autonomía de las causales y no contradicción.</p> <p>Por otra parte, es preciso señalar que el razonamiento que guía el fundamento del primer cargo carece de idoneidad material para derribar la doble presunción de acierto y legalidad que ampara la sentencia. El demandante argumenta que su asistida no tenía entre sus funciones la disponibilidad jurídica de los recursos, en la medida en que no tenía la atribución de realizar los pagos, motivo por el cual no podía incurrir en peculado.</p> <p>En este sentido, dígase, como la jurisprudencia lo ha decantado, que el servidor ostenta la disponibilidad jurídica de los recursos públicos, bien diferente a la disponibilidad material de los mismos, cuando el cumplimiento de sus atribuciones es idóneo e incide en la afectación del patrimonio estatal. Por tanto, un trámite administrativo que reconoce una prestación a la que el</p>	
--	--	--

<p>pagos correspondientes”, pues las 19 estipulaciones fueron suscritas entre la fiscalía y la defensa de la otra procesada, y no con la de Rojas Quiñones.</p> <p>Enseguida, se ocupa de las pruebas que no fueron tenidas en cuenta. Así, transcribe fragmentos de los testimonios de Edda Rocío Sánchez Díaz y María Stella Calderón Rozo, investigadora y Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, respectivamente, al tiempo que enuncia en su integridad el contenido del Convenio de Suministro de Información realizado entre dicho ministerio y la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>De este último documento, aprecia que aún cuando el convenio existió, lo cierto fue que no se allegaron las actas de que trata el mismo, ni existe prueba de que Rojas Quiñones hubiera sido designada como responsable del manejo de la aplicación, la cual, por demás, estaba destinada a atacar organizaciones de extorsión y secuestro. Admite que la aplicación se instaló en un computador del Grupo de Prestaciones Sociales en febrero de 2007, época para la cual Rojas Quiñones se encontraba de vacaciones, conclusión esta última que se desprende de documentos que no fueron allegados al proceso.</p> <p>Alega que la declaración de Esmeralda Manrique fue valorada de forma parcial, pues aquella expresó que las coordinaciones en la dependencia las realizaba María Nieto y no Doris Concepción Rojas Quiñones, quien, además, no realizaba</p>	<p>beneficiario no tiene derecho, puede hacer incurrir al funcionario en alguna de las modalidades de peculado. Al contrario de lo que sugiere el recurrente, para deducir la disponibilidad jurídica no se requiere que el servidor tenga legalmente asignada en la ley la misión de administrar o hacer erogaciones del erario. Así lo ha precisado y reiterado la jurisprudencia de la Corte de largo tiempo atrás (sentencia de segundo grado del 5 de octubre de 2006, radicación No. 25290, reiterada en fallo de la misma naturaleza del 5 de junio de 2013, rad. 38782):</p> <p>"En sentencia de casación proferida en la radicación 8729, el 4 de octubre de 1994, con ponencia del Magistrado Gustavo Gómez Velásquez, se leen las siguientes citas:</p> <p style="padding-left: 40px;">"La expresión utilizada por la Ley en la definición de peculado y que dice "en razón de sus funciones", hace referencia a las facultades de administrar, guardar, recaudar, etc., no puede entenderse en el sentido de la adscripción de una competencia estrictamente legal y determinada por una regular y formal investidura que implique una íntima relación entre la función y la facultad de tener el bien del cual se dispone o se hace mal uso; no significa, pues, que tales atribuciones deban estar antecedentemente determinadas por una rigurosa y fija competencia legal, sino que es suficiente que la disponibilidad sobre la cosa surja en dependencia del ejercicio de un deber de la función. La fuente de la atribución, en otros términos, no surge exclusivamente de la ley puesto que ella puede tener su origen en un ordenamiento jurídico diverso que fija la competencia en estricto sentido. Lo esencial en este aspecto, es la consideración de que en el caso concreto, la relación de hecho del funcionario con la cosa, que lo ubica en situación de ejercitar un poder de disposición sobre la misma y por fuera de la inmediata vigilancia del titular de un poder jurídico superior, se haya logrado en ejercicio de una función pública, así en el caso concreto no corresponda a dicho funcionario la competencia legal para su administración. Igual se presentará el delito de peculado en la hipótesis de que la administración del bien derive del ejercicio de una función nominalmente propia de otro empleado" (Sentencia de 3 de agosto de 1976).</p> <p>"Las facultades de manejo en el empleado público, que son las que en este caso considera ausentes el casacionista, no solamente las otorga la ley, el decreto, la</p>	
---	---	--

<p>ningún pago. Así mismo, enfrenta el dicho de Edda Rocío Sánchez con la de la coronel María Stella Calderón Corzo y concluye que de ellas solamente se genera “un mar de dudas” sobre la presentación de las supervivencias, situación que pide a la Sala tener en cuenta, pues de esta manera aparece acreditado que se cometió un error por falso juicio de identidad.</p> <p>Avanza en la crítica asegurando que en la prueba existen contradicciones totales y parciales que el Tribunal no tuvo en cuenta. Así, transcribe in extenso parte del contenido de la sentencia y concluye que se contrapone a lo dicho por Esmeralda Manrique, Edda Rocío Sánchez Díaz y María Stella Calderón Corzo. Respecto de la declaración de esta última, sostiene que se la ha debido restar credibilidad, pues fue debido a sus propias omisiones por las que se realizaron pagos a quienes no tenían derecho, al tiempo que llama la atención en que el fiscal interrogador le hubiera dicho a la testigo “lo que debe leer”, indicándole que “eso no, las firmas, el objeto, eso para decir que hubo un convenio”.</p> <p>Precisa que fue allí donde se concretó el falso juicio de identidad, pues el Tribunal tuvo en cuenta en su totalidad el convenio “como si fuera todo el documento y no es así”, de suerte que sin dicho yerro el fallo hubiera sido distinto. Menciona que la testigo Calderón Corzo agregó adujo situaciones por las que no fue preguntada, pues se le indagó por los pensionados y ella respondió citando un oficio mediante el cual ella enviaba las novedades a la nómina de pensionados y veteranos.</p>	<p>ordenanza o el acuerdo, sino también las resoluciones, los reglamentos y hasta la orden administrativa, cuando los destinatarios son servidores del Estado. De suerte que por medio del mandato, entiéndase como contrato o como orden, se transfieren, trasladan o delegan, total o parcialmente, esas atribuciones al mandatario, quien por el mencionado encargo las ejercita" (Sentencia de septiembre 8 de 1981. M.P. Dr. Fabio Calderón Botero) .</p> <p>Por tanto, el ejercicio de argumentación que realiza el impugnante, consistente en transcribir fragmentos de algunos testimonios y documentos, para así obtener conclusiones distintas a las del sentenciador, para quien la función de verificar la supervivencia de los veteranos beneficiados recaía en la servidora Doris Concepción Rojas Quiñones a quien le fue impartida por la coordinadora de la dependencia, carece de idoneidad para acreditar el yerro de falso juicio de identidad pregonado, pues lo cierto es que el fallador apreció las pruebas que enuncia el demandante en su verdadero alcance, lo que de hecho descarta el falso juicio de existencia alegado, sin que las inferencias y apreciaciones elaboradas a partir de los elementos de convicción configuren la tergiversación igualmente pregonada. Así, el demandante incurre en el error común de pretender la prevalencia, frente a la del juzgador, su personal interpretación de la prueba, lo que de por sí carece de toda aptitud para cumplir alguno de los fines del recurso extraordinario.</p> <p>A igual conclusión llega esta Corporación frente a los razonamientos del impugnante, encaminados a cuestionar la inexistencia de ciertas actas que se ordenaban en el convenio celebrado entre el ministerio y la Registraduría o la finalidad del mismo, pues resultan ser apreciaciones de instancia que por sí mismas no demuestran el yerro probatorio alegado, menso aún su incidencia en el sentido de la decisión. Lo anterior, unido a lo manifiestamente improcedente de sustentar parcialmente el cargo sobre pruebas que no fueron incorporadas al proceso no permiten decisión distinta a la inadmisión del cargo.</p> <p>3.2. El segundo cargo, por medio del cual el censor aduce la violación directa de la ley sustancial, carece de una debida fundamentación, pues en lugar de demostrar de qué manera el juzgador incurrió</p>	
--	---	--

<p>En lo referente al falso juicio de existencia por omisión, alega que la declaración de María Stella Calderón Corzo enfrentada con las de Edda Rocío Sánchez Díaz, Óscar Iván Barbosa, Esmeralda Manrique y Alfonso Vásquez Guevara, y comparada con “las demás declaraciones de otros testigos”, dejan ver que las instancias no valoraron de forma total las pruebas aportadas.</p> <p>Insiste en las apreciaciones contenidas “en la primera parte de la demanda”, en el sentido de que su asistida no tenía la función de pagar los beneficios; así mismo, se refiere a la diferencia entre revisar un proceso de nominación y uno de liquidación, la exigencia de la supervivencia para acceder al beneficio, la inexistencia de soporte de dicha exigencia, según así lo expresó al auditor Óscar Iván Barbosa; discurre sobre la finalidad del convenio celebrado con la Registraduría Nacional del Estado Civil, la época de instalación del aplicativo correspondiente en el Grupo de Prestaciones Sociales y la apreciación por el fallador de una parte del aludido convenio.</p> <p>Concluye, entonces, que el juzgador no elaboró una apreciación objetiva de las pruebas convergentes y divergentes, razón por la cual a través de cercenamientos y agregados distorsionó y modificó los hechos. Asegura que de haber apreciado la prueba dejada de valorar e integrado esta a los restantes medios probatorios, la sentencia conllevaría efectos diferentes.</p>	<p>directamente en aplicación indebida, exclusión evidente o interpretación errónea de la norma, y cómo dicho dislate incidió en la parte dispositiva de la providencia, se dedica a insistir en los supuestos errores de apreciación probatoria que enuncia en el primer cargo y a expresar su personal apreciación, en el sentido de que de allí solamente se infiere la duda. Así, el casacionista desconoce que cuando selecciona la violación directa de la ley sustancial es su deber aceptar la apreciación judicial de los medios de convicción y limitar su razonamiento a lo estrictamente jurídico, exigencia que aquí evidentemente incumple.</p> <p>Lo anterior, unido a la imprecisión en que incurre el libelista en la orientación del cargo, pues no precisa cuál es “el cuerpo” de la causal primera de casación, la incoherente solicitud que formula a la Sala, en tanto omite pedir la casación de la sentencia impugnada, la ostensible inidoneidad material del discurso para enseñar un yerro susceptible de corrección en esta sede, por cuanto el discurso que sustenta el cargo es, en esencia, similar al del cargo primero, y la falta de precisión sobre en qué sentido debería promoverse el desarrollo jurisprudencial que menciona al inicio del escrito, permite afirmar el incumplimiento de los mínimos deberes de correcta fundamentación.</p>	
---	---	--

FICHA No. 387	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40966	24/04/2013	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>La defensora señala que el Tribunal incurrió en dos errores de hecho, uno por falso juicio de existencia por suposición de prueba, y otro por falso juicio de identidad, al hacer una lectura equivocada y distorsionada de la prueba practicada que favorecía al acusado, en violación del artículo 29 de la Constitución, pues se faltó al derecho penal de acto y al debido proceso.</p> <p>Los dos peritos, de cargo y descargo, establecieron que ninguno de los conductores excedía la velocidad, de donde resulta injusto que el Tribunal supusiera que su acudido sobrepasó el límite permitido. Igual, quedó demostrado que el hecho se produjo porque la motocicleta invadió el carril del automotor; por tanto, que el Tribunal dedujera lo contrario es producto de otra suposición no demostrada en el juicio.</p> <p>La escena de los hechos fue contaminada por la manipulación de las evidencias realizada por los familiares de la víctima y por el paso de los vehículos (se trata de una vía congestionada). En los informes jamás se indicó el sitio del impacto y el Tribunal supuso que se presentó en el carril de la moto, lo cual no es cierto, pues se probó que fue el occiso quien ingresó a la calzada contraria, obligando al conductor del automotor a frenar en seco, lo que explica la huella en su carril, que se prolongó hasta el contrario, porque el impacto le hizo perder el control.</p>	<p>3. La señora apoderada invocó la causal tercera, esto es, la violación indirecta de la ley sustancial, pero no especificó norma alguna de la parte especial del Código Penal objeto de vulneración, ni el sentido en que ello se hizo: si por exclusión evidente o aplicación indebida.</p> <p>4. La recurrente infringió el postulado de no contradicción, conforme con el cual no se dable presentar, dentro del mismo contexto, cargos que se rechacen unos a otros. Ello sucedió en cuanto dentro de su único discurso por violación de la ley sustancial, mezcló alusiones sobre supuestas faltas al debido proceso, lo cual niega lo primero, pues la violación indirecta exige un fallo de fondo, que necesariamente debe estar precedido del respeto irrestricto a las formas propias del juicio, en tanto que si estas se afectaron, mal puede dictarse sentencia, en tanto lo que se impone es la nulidad para restablecer esa garantía vulnerada.</p> <p>Igual aconteció cuando simultáneamente señaló como aplicables los motivos primero y segundo del artículo 181 procesal, esto es, el de nulidad y la violación indirecta de la ley sustantiva, que, ya se dijo, no pueden estructurarse dentro de un mismo cargo.</p> <p>5. La demandante hizo alusiones a los falsos juicios de existencia e identidad y al falso raciocinio, pero lo cierto es que los cita en forma indiscriminada y contradictoria, como que lo que en algunas ocasiones señala como suposición de prueba, en otras indica que se trató de tergiversación del contenido del medio de convicción y, finalmente, que ello lesionó la sana crítica por desconocimiento de las máximas de la experiencia.</p> <p>Lo cierto es que respecto de una prueba no pueden presentarse simultáneamente esos yerros, porque si ella no existe y se aprecia (es decir, fue supuesta como refiere la defensa), mal puede haber sido distorsionada (pues lo inexistente no puede ser desfigurado) y para que se falte a la sana crítica, se requiere que el medio probatorio se tome en su contenido exacto, pero para conferirle o negarle eficacia, el juez razona erradamente.</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: la apoderada invocó la causal tercera o violación indirecta de la ley sustancial, sin especificar que norma fue vulnerada, ni si ello fue por exclusión evidente o aplicación indebida. Se infringió el principio de no contradicción al presentar en un mismo contexto, cargos que se rechazan como violación indirecta y violación del debido proceso, olvidando que la violación indirecta exige un fallo precedido del respeto de las formas propias del juicio, ya que si ellas se afectaron, se impone la nulidad para restablecer la garantía vulnerada. Adicionalmente se observa como la demandante aludió a falsos juicios de existencia, identidad y raciocinio de manera indiscriminada y contradictoria, señalando en ocasiones suposición de prueba, en otras tergiversación del contenido del medio de convicción y vulneración a la sana crítica, olvidando que respecto de una misma prueba no pueden presentarse simultáneamente esos yerros, porque si no existe y se aprecia, mal puede haber sido distorsionada, y para que se falte a la sana crítica, se requiere que el medio probatorio se haya tomado en su contenido exacto.</p>	

<p>Los dos peritos afirmaron que el procesado respetó el límite de velocidad y el Tribunal supuso que la excedió porque transitaba a más de 30 kilómetros horarios, máxime que el agente y el inspector de tránsito señalaron que en el sitio ese tope estaba en 80 kilómetros.</p> <p>El medio de prueba invocado por el Tribunal fue el exceso de velocidad, no probado en el juicio, cuando los expertos acreditaron lo contrario. Igual, tergiversó las fotografías aportadas por el hermano del occiso, pues le dio crédito a una huella que por lo delgada parece que es de una bicicleta, y sin argumentos ni pruebas técnicas ni científicas el Tribunal presumió que era la del auto, pero un experto debió cotejar el rastro con el automotor para concluir en coincidencias.</p> <p>Esos aspectos, observados por el juez de primera instancia, que sí tuvo intermediación con la prueba, como no sucedió con el Tribunal, evidencian que la absolución dispuesta por aquel es acertada, además de que el perito de la defensa explicó que las maniobras del sindicado resultaban coherentes y que la causa determinante del accidente fue la propia víctima al invadir el carril contrario, a quien también se imponía el deber objetivo de cuidado, pues formaba parte del tránsito.</p> <p>El falso juicio de identidad estuvo dado, según lo reseñado, porque se distorsionó el contenido de varias pruebas, agregándoles aspectos que no contienen y suponiendo otras no allegadas al juicio, con lo cual el Tribunal faltó a la sana crítica, incurriendo en falso raciocinio, pues desconoció las</p>	<p>Por lo demás, cuando la demandante alude al falso juicio por suposición de prueba, no indica cuál de los medios probatorios existentes en la legislación procesal (testimonio, dictamen pericial, documento, inspección) fue el que, por no obrar en el juicio, se inventó el Tribunal, y no hay tal porque finalmente a lo que alude como suposición es a la deducción de la Corporación respecto de que el sindicado excedió los límites de velocidad permitidos.</p> <p>Así, la queja apunta es a la inferencia judicial, no a que el juzgador apreciase una prueba no practicada en el juicio, contexto dentro del cual no se cometió ningún yerro de existencia, y como se pretendía censurar el proceso estimativo de los medios de prueba, ello se imponía hacerlo, siguiendo los lineamientos legales, ya por el falso juicio de identidad, ya por el falso raciocinio.</p> <p>Lo propio sucede con la censura respecto de que el Tribunal supuso el sitio del impacto y el exceso de velocidad, pero de la lectura del fallo deriva que desde (I) la declaración de la guarda de tránsito que declaró haber olvidado señalar en su informe rastros dejados por los vehículos, así como de su percepción directa al inspeccionar el lugar, (II) la posición final de la motocicleta y del automotor, (III) la postura del experto Guillermo León Villegas respecto de que el croquis no registró completas las huellas de frenada, y (IV) el croquis mismo que señala que el automóvil transitaba en curva, por área urbana y en proximidad a las intersecciones que dan acceso a Guacarí, el Tribunal concluyó que el sitio del impacto fue por la ruta de la motocicleta, esto es, que el carro lo invadió y excedía la velocidad pues ha debido disminuirla por la región concreta por la que transitaba.</p> <p>Con tino, el Tribunal razonó que por las especiales condiciones de la zona se aplicaba la norma reglamentaria atinente a que la velocidad debía disminuirse a 30 kilómetros, desde donde no resulta falseado el dicho del perito de la defensa, pues este refirió que el sindicado transitaba de 53 a 63 kilómetros, como tampoco el del experto de la Fiscalía, quien infirió un rango entre 61 a 65 kilómetros, topes ambos superiores a los 30 indicados. Por modo que nada se supuso ni se distorsionó por el juzgador.</p> <p>Tampoco se tergiversó a la guarda de tránsito, como que ella dijo, según se lee en la</p>	
---	---	--

<p>siguientes reglas de la experiencia: fundar su decisión en pruebas inexistentes, no valorar las pruebas en su conjunto, no acatar lo dicho por los peritos, desconocer que estos afirmaron que no hubo exceso de velocidad y dejar de considerar que se dictaminó ausencia de alcohol en la sangre del sindicado, además de descartar las versiones del acusado y su esposa, únicos testigos presenciales del hecho.</p> <p>Bajo el título de “Segundo cargo subsidiario” reitera los argumentos previos y agrega que invoca las causales segunda y tercera del artículo 181 procesal, para solicitar se case la condena y se absuelva a su acudido.</p>	<p>sentencia y la defensa no lo controvierte, que la zona es considerada como de perímetro urbano, existen varias intersecciones y la iluminación es precaria, lo cual permitió a la Corporación colegir en la velocidad de 30 kilómetros, con fundamento en lo que dice el Código de Tránsito sobre esas características. De nuevo, entonces, no hay suposición ni distorsión, simple razonamiento desde lo dicho por las pruebas.</p> <p>Si bien, como dice la quejosa, testigos como Nelsy Omen, Víctor Hugo Quintero, Rodrigo Salcedo, hicieron referencia a los 80 kilómetros, lo cierto es que advirtieron, como pone de presente el Tribunal y la defensa no lo controvierte, que en la zona específica, por sus características, era deber del conductor reducir esa velocidad. Otra vez, ni se supuso ni se tergiversó, sino que se razonó a partir de lo dicho por las pruebas.</p> <p>Por lo demás, quien realmente acude a conjeturas es la recurrente, como que sin mencionar medio probatorio alguno, infiere que las huellas de frenada de que dan cuenta las fotografías pueden ser de una bicicleta.</p> <p>Así, entonces, lo que hizo el juez colegiado fue razonar a partir de lo que decían esas pruebas para llegar a tales inferencias, contexto dentro del cual no supuso nada, sino que desde lo señalado realmente por los elementos de juicio acudió a la argumentación.</p> <p>Por tanto, no se conjeturó prueba alguna, siendo el objeto del reproche las deducciones del juez, que solamente podían ser cuestionadas desde el falso raciocinio, y tampoco se hizo, pues si bien fue mencionado, se argumentó que el mismo se estructuró por las suposiciones y distorsiones judiciales, además de indicar como máximas de la experiencia desconocidas el suponer pruebas, no acatar el dicho de los peritos, desconocer que estos negaron el exceso de velocidad. Esto es, los mismos aspectos que se señalan como falsos juicios de identidad y de existencia son presentados como reglas de experiencia.</p> <p>...</p>	
---	--	--

FICHA No. 388	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40977	28/08/2013	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Primer cargo:</p> <p>Con fundamento en la causal tercera de casación prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el impugnante denuncia la sentencia de haber incurrido en “error de hecho por falso juicio de identidad”, por cuanto no se realizó el cotejo de voz del procesado frente a las interceptaciones telefónicas que sirvieron de sustento para condenarlo, de manera que no era posible vincularlo “a la empresa criminal dedicada al tráfico de estupefacientes” como se hizo, así que se lo ha debido absolver en aplicación del principio de in dubio pro reo.</p>	<p>Primer cargo:</p> <p>Como quiera que en esta censura se denuncia que el juzgador incurrió en error de hecho por falso juicio de identidad y en orden a dar sustento a tal afirmación se sostiene no se práctico una prueba, en concreto, el cotejo de voz del procesado en relación con las interceptaciones telefónicas que sirvieron de apoyo al fallo condenatorio proferido en su contra, de esto se sigue que el libelista confunde varios conceptos.</p> <p>En efecto, inicialmente es oportuno señalar que pacíficamente se entiende que el falso juicio de identidad se presenta cuando a pesar de que un determinado medio de conocimiento es apreciado por el sentenciador, su contenido material es recortado, incrementado o tergiversado, por lo que se pone a decir a la prueba lo que en realidad ella no informa, por tanto, tal yerro no guarda relación con el sentido de la crítica que propone el defensor.</p> <p>Incluso, para evidenciar aún más que ello es así, no sobra recordar que con el fin de demostrar la trascendencia de esa modalidad de error de hecho, al impugnante le corresponde expresar de manera argumentada y con total objetividad frente a la realidad procesal, cómo la mutilación, adición o distorsión del contenido del elemento de persuasión influyó de modo esencial en la declaración de justicia señalada en la sentencia impugnada, luego de confrontar el resto del acervo probatorio en el cual ésta se sustentó, por lo que lo anterior termina de confirmar que el falso juicio de identidad no tiene que ver con la falta de práctica de una determinada prueba.</p> <p>De otra parte, debido a que el defensor critica que no se cotejó la voz del procesado con las interceptaciones telefónicas que sirvieron de sustento para condenarlo, resulta oportuno recordar preliminarmente, que como la Ley 906 de 2004 recoge un sistema de procesamiento de carácter adversarial, de esto se sigue que corresponde a la parte interesada, ofrecer la prueba encaminada a demostrar su teoría del caso.</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se denuncia la incursión por parte del juzgador en error de hecho por falso juicio de identidad, con fundamento en la no práctica de una prueba, el cotejo de voz del procesado en relación con las interceptaciones telefónicas que sirvieron de apoyo al fallo, lo que evidencia que el libelista desconoce que el falso juicio de identidad se presenta cuando a pesar de que un medio de conocimiento es apreciado, su contenido material es cercenado, adicionado o tergiversado, por lo que se le hace decir lo que en realidad esa prueba no informa, hecho que no tiene ninguna relación con la crítica propuesta. Adicionalmente, en punto de la trascendencia es necesario recordar que pese a que la Fiscalía solicitó dicha prueba y que no se practicó, en la sentencia se puso de presente lo intrascendente de la prueba para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, pues acorde con el principio de libertad probatoria, se tuvieron otros medios de conocimiento que demostraron suficientemente la responsabilidad del acusado.</p>	



	<p>Ahora, si bien se observa que la Fiscalía pidió dicha prueba y finalmente la misma no se practicó, no debe perderse de vista que el Tribunal puso de presente que a pesar de la conducencia de la misma, su falta resultó intrascendente a los efectos de poder desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, pues en aplicación del principio de libertad probatoria, se contó con otros medios de conocimiento para demostrar la responsabilidad del acusado, así que expresó sobre tal aspecto lo siguiente:</p> <p>“Al respecto, conviene precisar en forma primigenia, de cara a los planteamientos de la defensa, quien se duele de la falta de práctica de un cotejo de voz al señor FRANCISCO JAVIER ARANA LAGUNA con el objeto de determinar si era el mismo alias «Pacho» que consta de autos, esta Colegiatura considera que en verdad se trataba de una prueba conducente con miras a concluir el compromiso del procesado en los hechos que se le endilgan y que no fue practicada por falta de diligencia del ente Fiscal; sin embargo, conforme al principio de libertad probatoria, toda vez que el sistema penal no exige una tarifa probatoria, sí se advierten otros medios probatorios que en este caso conducen a la conclusión de que FRANCISCO JAVIER ARANA LAGUNA es el mismo alias «Pacho» que interviene en un sinnúmero de conversaciones con personas con las cuales dialoga en lenguaje cifrado relacionado con actividades de narcotráfico, tal como lo destacaron los investigadores de la policía judicial en el informe aportado a la investigación y donde se destaca el rol de cada uno de sus integrantes...</p> <p>En resumen, se observa que el impugnante en realidad no atina a mostrar un error de apreciación probatoria, pero además, la queja que alega bajo su muy particular visión, es intrascendente; por tanto, no queda alternativa distinta que la de inadmitir la censura bajo estudio.</p>	
--	---	--

FICHA No. 389	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40978	09/10/2013	Luis Guillermo Salazar Otero
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Sin señalar la causal en qué sustente su pretensión, el defensor de María Eugenia España Gallego acusa principalmente la sentencia impugnada de violar de manera indirecta la ley sustancial debido a un falso juicio de existencia que condujo a inaplicar el artículo 63 del Código Penal.</p> <p>De conformidad con el ad quem, dice, no existen en el proceso pruebas que acrediten la escolaridad, laboriosidad y vida en familia de la procesada; no obstante, agrega, el a quo había considerado cosa diversa al señalar que las acusadas carecen de antecedentes penales y cuentan con arraigo familiar en la sociedad, además de que se verificó con informe policivo el asiento que María Eugenia tiene en lugar específico donde reside y labora, como así lo resaltó la propia Fiscalía en la audiencia en la cual se produjo el preacuerdo.</p> <p>Es decir, afirma, en el expediente y en contra de lo señalado por el Tribunal obra prueba, el informe ejecutivo elaborado por autoridad competente, que demuestra los antecedentes personales, laborales, familiares y sociales de la acusada, prueba que de haberse tenido en cuenta habría llevado a considerar que María Eugenia es apta para convivir en sociedad y cumplir las obligaciones previstas en el artículo 63 del Código Penal.</p> <p>2. De manera subsidiaria, sin especificar tampoco la causal</p>	<p>4. En este asunto si bien es cierto la demanda postula dos reproches por violación indirecta de la ley sustancial, con lo cual satisface parcialmente las exigencias propias del recurso, no menos lo es que no exhibe argumento alguno en procura de demostrar cómo los yerros denunciados afectaron garantías fundamentales de la acusada, ni mucho menos cuál es la finalidad que se persigue con la proposición del recurso, aspectos que tampoco logran desentrañarse del desarrollo impreso a la censura.</p> <p>5. Pero además los reparos planteados no revelan en su argumentación su sometimiento a los parámetros propios de la impugnación extraordinaria, sobre todo cuando se hace el examen de su trascendencia.</p> <p>Por razón del primer cuestionamiento es claro que en contra de lo afirmado por el Tribunal en el proceso existe prueba que acredita de un lado, la ausencia de antecedentes penales en la acusada y de otro, su arraigo familiar, laboral y social; sin embargo tal equívoco no tiene los efectos que ahora pretende el censor porque el subrogado penal previsto en el artículo 63 del Código penal no fue negado sobre esa base sino por virtud del análisis de la modalidad y gravedad de la conducta imputada, aspectos a los que el casacionista no hizo mención alguna y que obviamente le concernía hacer en procura de acreditar todos los ingredientes que hacen plausible el mecanismo sustituto.</p> <p>6. Algo similar ocurre frente al artículo 38 ídem, porque aunque se haya demostrado el arraigo laboral, familiar y social de la acusada, ese no fue el motivo que condujo a negarle la prisión domiciliaria, sino sus condiciones personales reflejadas en la forma en que ejecutó el delito materia de condena, toda vez que habilidosamente se ganó la confianza de las víctimas, lo cual no le bastó para además procurarles un estado de inconsciencia, aspectos que sin duda revelan una personalidad peligrosa, insensible, que compromete la estabilidad y armonía de la vida en comunidad, según lo señaló el a quo.</p> <p>En esas condiciones es desde luego evidente</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: se postula dos reproches por violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de existencia pero no se señala la causal invocada, y tampoco se demuestra cómo esos yerros afectan garantías fundamentales de la acusada, ni mucho menos cuál es la finalidad perseguida con el recurso. Los cargos no se ajustan a los parámetros del recurso de casación al evidenciarse la intrascendencia de los yerros, ya que frente a los dos cuestionamientos se tiene que si bien existe prueba que acredita la ausencia de antecedentes penales de la acusada y su arraigo socio familiar, ese equívoco no tiene los efectos que aduce el censor, debido a que los subrogados fueron negados no por esos aspectos sino por la modalidad y gravedad de la conducta imputada y por las condiciones personales reflejadas en la forma en que se ejecutó el delito, lo que revela una personalidad peligrosa e insensible según lo señaló el a quo, aspectos a los que no se refirió el casacionista debiendo hacerlo.</p>	

<p>que le sirva de fundamento, denuncia bajo el mismo esquema del reproche anterior la violación indirecta de la ley por falso juicio de existencia que llevó a la inaplicación del artículo 38 del Código Penal.</p> <p>En ese orden reitera que con el informe ejecutivo elaborado por autoridad competente se demostraron los antecedentes personales, laborales, familiares y sociales de la acusada, por manera que si ese elemento de prueba se hubiera tenido en cuenta se habría concluido que María Eugenia no representa un peligro para la comunidad, no tiene intención de evadir el cumplimiento de la pena y en consecuencia es apta y capaz de cumplir las obligaciones que impone el artículo 38 del Código Penal.</p> <p>Solicita por ende se case parcialmente la sentencia recurrida y en su lugar se conceda a María Eugenia España Gallego la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria.</p>	<p>que el falso juicio de existencia que por omisión se denunció en las dos censuras carece de relevancia, por cuanto el subrogado y el sustitutivo de prisión, no se negaron precisamente por las condiciones laborales, familiares y sociales de la acusada, sino por la gravedad y modalidad de la conducta y por su personalidad calificada como peligrosa para la comunidad.</p>	
---	---	--

FICHA No. 390	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40984	24/04/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Único cargo</p> <p>Con amparo en la causal tercera dispuesta en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, se ataca la sentencia por desconocer las reglas de producción y apreciación de las pruebas, particularmente, por incurrir el Tribunal en un falso juicio de identidad.</p> <p>En aras de soportar lo propuesto, la casacionista dice verificar algunas afirmaciones consignadas en el fallo atacado, que no transcribe, para proceder a controvertirlas con lo que en su sentir dicen algunos testigos.</p> <p>Después, la recurrente toma las inferencias valorativas realizadas por el Ad quem, que critica porque entiende que se puede llegar a diferentes conclusiones.</p> <p>Después, la impugnante acude al diccionario para definir los conceptos de conservación, apoderamiento y custodia, para de allí colegir: "...que el señor Villada Echeverry, en ningún momento, demostró en su actitud, demostró el ejercicio de Custodia, apoderamiento, o conservación del producto allí incautado, pues no solamente el lugar donde el mismo se encontraba, a la entrada del ingreso del parqueadero, sino igualmente no había, en su poder, ni llaves de vehículo, ni documentos del mismo, ni tampoco se encontraba al lado, ni cerca, ni dentro de este vehículo. Donde se incautó el fluido, Obviamente</p>	<p>El único cargo presentado por la defensora del procesado evidencia su absoluto desconocimiento de la naturaleza y efectos del recurso extraordinario de casación, que precisamente por su condición especial reclama de una fundamentación con mucho diferente de la típica de instancia, en el entendido que no es escenario propicio para revivir debates ya agotados o simplemente reiterar tesis que cuando más representan una posición contraria a la del Tribunal.</p> <p>Debe hacerse hincapié en que la exigencia de argumentación adecuada no deviene consecuencia del simple prurito de formalizar la discusión, sino que obedece a la necesidad de que sea explicada de manera clara, jurídica y adecuada la existencia de un tan protuberante y trascendente error que obliga revocar o modificar la decisión cuestionada.</p> <p>Precisamente por esto no es posible acudir al mecanismo casacional apenas para hacer valer la particular postura que se tenga acerca de las pruebas y su valoración, dado que a este escenario llega la sentencia de segunda instancia prevalida de una doble connotación de acierto y legalidad, a cuyo amparo apenas excepcionalmente, cuando se presenta un error trascendente, es posible derrumbarla.</p> <p>En tal virtud, lo natural es que la demanda de casación únicamente se instaure en esos casos excepcionales de protuberantes errores, por lo cual del profesional del derecho se espera la evaluación antelada, para que no se torne inane la discusión, en claro desmedro de caros principios procesales, particularmente los de celeridad, eficiencia y economía procesal.</p> <p>Es lo que sucede con la demanda que aquí se examina, pues, no es solo que la recurrente desconozca los mínimos rudimentos de la casación, sino que ese alegato confuso y abigarrado que la nutre permite concluir que ante la inexistencia de fundamento en la impugnación lo suyo es apenas el típico alegato de instancia que ninguna posibilidad de prosperidad tiene en esta sede.</p> <p>En este sentido, si lo que postula la recurrente</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el desarrollo del cargo propuesto no se relaciona con la causal invocada, pues no se advierte como el juzgador cercenó, adicionó o tergiversó lo que expresamente contenían los testimonios, sino que se controvierten las inferencias valorativas del Tribunal, lo que debió hacerse mejor por vía del falso raciocinio, evidenciando violación de algún presupuesto de la sana crítica, delimitando cuál de ellos y por qué, y cómo trascendió al extremo de hacer mutar la decisión. Aclaró la Corte a la demandante que de ninguna manera la existencia de un error de hecho conduce a determinar materializado uno de derecho, por ser contradictorio que en el mismo cargo y respecto de las mismas pruebas se pregonen errores de hecho y de hecho, porque si la prueba fue irregularmente aducida, no puede asumirse su contenido objetivo o valorarse y si el Tribunal la dejó de examinar por estimarla erradamente, ilegal, no pudo haber incurrido en vicios de lectura de su contenido objetivo o valoración para poder incurrir en un error de hecho.</p>

<p>que se observa cómo se distorsiona las pruebas que se aportaron dentro de esta Litis, pues hay error en la apreciación de esta”.</p> <p>Sin mayores precisiones, a renglón seguido, en el mismo cargo, la demandante bajo el rótulo “ERRORES DE DERECHO”, postula: “Pues, si bien es claro, que al encontrarse errores de hecho, se generan los errores de derecho, pues la mala apreciación de la prueba, el suponer situaciones dentro de este tema, como igualmente, los errores, como los defectos en la valoración de la prueba han hecho que se genere ese error, y que al valorar esta parte probatoria por el legislador de esta manera, conlleva (sic) a aplicarse una normatividad errónea”.</p> <p>Finalmente, la demandante solicita que se case la sentencia atacada, para efectos de que recobre pleno valor la absolución emitida por el juzgado de primer grado.</p>	<p>es la materialización de un error de hecho por falso juicio de identidad, cabe aclararle que esa suerte de errores emerge objetiva y su demostración opera si se quiere elemental, pues, sea que se adicionó, cercenó o tergiverso el contenido literal de la prueba, basta con transcribir el apartado concreto y contrastarlo, también por la vía de la transcripción, con lo que de ello leyó el fallador, para evidenciar la desarmonía.</p> <p>No es, el falso juicio de identidad, un tipo de error valorativo, y por esto, se destaca, al impugnante se le exige esa labor de confrontación con el texto expreso, asumido que el vicio proviene de la inadecuada lectura de la prueba y no de su análisis.</p> <p>El desarrollo del cargo propuesto por la casacionista verifica que en nada se relaciona con la causal aducida, en tanto, lejos de advertir que el fallador ad quem cercenó, adicionó o tergiversó lo que expresamente manifestaron los testigos, controvierte las inferencias valorativas que a partir de esas expresiones hizo el Tribunal.</p> <p>Ya ubicados en el campo de la valoración probatoria, para que la crítica formulada por la impugnante pudiese tener buena fortuna era menester determinar un yerro de raciocinio, atendida la violación el presupuesto de la sana crítica, para cuyo efecto habría de demostrar la demandante que se pasaron por alto las reglas de la experiencia, los principios de la lógica o los fundamentos de la ciencia, delimitando en concreto cuál de ellos es el afectado y por qué, y cómo trascendió hacia el conjunto probatorio al extremo de obligar mutar la decisión.</p> <p>No fueron, esas, tareas que realizase la demandante, como quiera que finalmente su crítica se limitó a verificar, conforme su particular óptica interesada, lo que los testigos dijeron y de allí extractar consecuencias probatorias diferentes a las que nutren el fallo de condena, sin siquiera arriesgar argumentos encaminados a definir que, en efecto, algún principio lógico, regla de la experiencia o postulado científico fueron abordados de forma inadecuada por el ad quem.</p> <p>Se repite, si la controversia no se enmarca dentro de estos específicos elementos de la sana crítica, no importa cuan elevado sea el razonamiento del casacionista o cómo pretenda entronizar un mejor análisis de lo que</p>	
---	--	--

la prueba contiene, el cargo está destinado al fracaso, en cuanto, también se reitera, apenas representa la posición contraria a la del Tribunal, carente de fundamento sólido y, desde luego, ayuna de demostración de ese vicio trascendente que reclama modificar o revocar la sentencia.

Cabe aclarar, así mismo, a la casacionista, que de ninguna manera la existencia de un error de hecho conduce a determinar también materializado, automáticamente, uno de derecho.

El que se advierta violada la ley de manera indirecta cuando se efectiviza ese error de hecho, no puede confundirse con los errores de derecho que, para explicarlo de forma simple, derivan consecuencia, o de que la prueba se valore a pesar de haberse allegado sin el cumplimiento de los formalismos legales –o se le expurgue no obstante cumplirlos, confeccionando así el falso juicio de legalidad; o de que -apenas en casos excepcionales por tratarse, el nuestro, de un sistema de libertad probatoria- se otorgue al elemento suasorio un efecto o valor distinto al que le permite determinada tarifa probatoria, vicio que representa el falso juicio de convicción.

Evidenciada la naturaleza del error de derecho, cuando menos contradictorio asoma que en el mismo cargo y respecto de las mismas pruebas se pregonen errores de este tenor y de hecho, ostensible, por ejemplo, que si la prueba fue irregularmente aducida, ni siquiera puede asumirse su contenido objetivo o valorarse; y si, en contrario, el Tribunal la dejó de examinar por estimarla, erradamente, ilegal, mal pudo haber incurrido en vicios de lectura de su contenido objetivo o valoración, para entender ejecutado el error de hecho

Además de lo anotado, se observa ajena completamente al cargo formulado, esa incursión en la gramática para desestimar ejecutada la conducta atribuida al procesado.

Podría pensarse que con ello busca la demandante probar que lo realizado por su representado judicial no se corresponde con lo establecido en el tipo penal y, entonces, nos hallaríamos en la senda de la violación directa de la ley, aunque nada se hizo para verificar que de ello se trata, pues, la casacionista simplemente enunció el tópico y, de todas formas, cuando dedicó la mayor parte de su esfuerzo a controvertir los hechos despejados

	<p>por el Tribunal y su análisis de pruebas, desnaturalizó por completo esa causal que reclama, ha de resaltarse, aceptar sin discusión la manifestación del fallador en punto de pruebas y hechos, dado que la discusión radica estrictamente en el plano jurídico de la aplicación o interpretación de una norma sustantiva.</p> <p>En fin, como lo presentado argumentalmente por la demandante, a más de ambiguo, confuso y contradictorio, apenas representa valoración interesada de lo que las pruebas arrojan, dedicando el esfuerzo discursivo a criticar las inferencias a las cuales llegó el Tribunal pero sin determinar la existencia de algún vicio de raciocinio específico, se hace necesario inadmitir el único cargo consignado en el escrito de impugnación.</p>	
--	--	--

FICHA No. 391	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41000	04/06/2013	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Tercer cargo: “error de hecho por falso juicio de existencia”.</p> <p>Con apoyo en la causal tercera de casación del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 el demandante pregona la vulneración de los cánones 7 y 15 de dicho estatuto, referidos a la presunción de inocencia y al derecho a conocer y controvertir las pruebas, vía error de hecho por falso juicio de existencia, dado que el fallador supuso dos medios de prueba, a saber: “(1) da por cierta la presencia de dinero y en su defecto se equipara el mismo a unos dulces; (2) se da por cierta su función como policía de tránsito pese a que tenía una función diferente, policía de vigilancia”.</p> <p>Dicha falencia ostenta trascendencia en la medida que se aportó al proceso constancia de que JUAN RAMÓN ARÉVALO GONZÁLEZ era patrullero con funciones de vigilancia y no de tránsito, por manera que interpretó de manera errónea las calidades específicas de cada uno de los policías intervinientes en el operativo cuestionado.</p> <p>En otro sentido, afirma, frente a lo que se observa en el video aportado como prueba, el Tribunal deduce la entrega de “dinero o dulces” por parte de Claribel Prada Ospina a ARÉVALO GÓNZALEZ, dejando entrever dudas al respecto, de lo cual se deduce que no se demostró la relación de causalidad por ausencia del medio de convicción supuesto.</p>	<p>Tercer cargo: “error de hecho por falso juicio de existencia”.</p> <p>Como la propuesta del actor se centra en la violación indirecta de la ley sustancial derivada de un error de hecho por falso juicio de existencia, oportuno resulta recordar sus características esenciales, así como la forma de plantear adecuadamente dicho yerro valorativo, acorde con las directrices sentadas pacífica y retiradamente por la Sala.</p> <p>Así, esta modalidad de error en la apreciación de las pruebas tiene ocurrencia cuando un medio de prueba es excluido de la valoración que efectúa el juzgador no obstante haber sido allegado al proceso en forma legal, regular y oportuna (ignorancia u omisión) o porque el juzgador lo crea o supone a pesar de no existir materialmente en el proceso (suposición o ideación), otorgándole un efecto trascendente en la sentencia.</p> <p>En esta hipótesis, el recurrente está obligado a: i) Identificar el medio de prueba que en su criterio se omitió o se supuso; ii) Demostrar de qué forma se violó la ley sustancial con ese defecto de apreciación, ya sea por falta de aplicación o por aplicación indebida; iii) Establecer la incidencia de esa omisión o suposición probatoria en la decisión que se controvierte y en favor del interés que se representa, lo cual comporta la necesidad de demostrar que el fallo atacado no se preserva con otros elementos de juicio.</p> <p>Pues bien, la Sala observa que los medios de prueba identificados por el censor, cuya existencia habría supuesto el fallador, en realidad corresponden a conclusiones esbozadas en la sentencia como producto del proceso de ponderación probatoria, por manera que no constituyen elementos de convicción ideados, supuestos o imaginados por el sentenciador.</p> <p>En efecto, la primera prueba señalada por el demandante consiste en que en el fallo se “da por cierta la presencia de dinero y en su defecto se equipara el mismo a unos dulces”. Con todo, esa frase contiene una deducción elaborada por el censor y atribuida al Tribunal,</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: frente al falso juicio de existencia se observa que los medios de prueba identificados por el libelista y cuya existencia fue supuesta por el fallador, solo corresponden a las conclusiones producto del proceso de ponderación probatoria y contrario a lo señalado por el censor, las conclusiones no obedecen a pruebas ideadas, quedando sin soporte material el reparo formulado. En lo atinente al falso juicio de identidad, se encuentra que se acusa al Tribunal de tergiversar el contenido de un video, al adicionarle la entrega de dinero o dulces, lo que no se observa en ese medio de convicción, pero dicho cuestionamiento no se corresponde con los fundamentos del fallo, ya que el juez no fundó la entrega de la dádiva en el video sino en la prueba testimonial recaudada, por lo que no realizó una descripción del contenido de la filmación que permitiera deducir el momento de la entrega del obsequio, por lo que no resulta queda sin piso la afirmación sobre la adición de hechos que dicho documento no revela.</p>	



<p>De esta manera, agrega, se dictó un fallo con fundamento en medios de prueba inexistentes, uno por falta de prueba absoluta cuando supone una función de tránsito al policía de vigilancia y otro con inexistencia relativa cuando existen referencias que hablan de “dinero o dulces”.</p> <p>Con apoyo en la causal tercera de casación establecida en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004 el demandante aduce la concurrencia en el fallo de un falso juicio de identidad por cuanto el fallador tergiversó el video aportado al proceso haciéndole decir lo que no aparece en su contenido objetivo, pues en la escena donde JUAN RAMÓN ARÉVALO GONZÁLEZ cruza sus manos con Claribel Prada Ospina, momento de la presunta entrega de la dádiva, no se observa que tenga en su poder dinero o dulces, por manera que se trata de una presunción sin asidero legal. Entonces, aunque el Tribunal analizó la prueba, agregó un hecho que de ella no se desprende alterando su verdadera composición material y fáctica.</p> <p>Al incurrir en un error de hecho por falso raciocinio en la interpretación de las escenas, el fallador atentó contra las reglas del pensamiento correcto que conforman la sana crítica, pues mientras no se desvirtúe el dicho de Claribel Prada Ospina de haber entregado unos dulces, se está frente a un acto de cortesía alejado del contexto criminal. Así, si el oficial público promete llevar a cabo un acto por motivo sentimental, amistad, compasión etc., no hay en el</p>	<p>pero en sí misma no constituye documento, declaración, pericia, indicio o cualquier otro medio de convicción que haya sido ideado o inventado por el fallador.</p> <p>En igual sentido, el segundo elemento identificado por el libelista se refiere a que “se da por cierta su función como policía de tránsito pese a que tenía una función diferente, policía de vigilancia”, conclusión que, además, no se ajusta a la verdad por cuanto en la sentencia confutada nunca se asignó a JUAN RAMÓN ARÉVALO GONZÁLEZ la función de policía de tránsito. Por el contrario, siempre se advirtió su condición de policía de vigilancia, con la salvedad de que la misma no lo exime de los deberes oficiales de todo miembro de la institución policial de hacer cumplir las normas, incluidas las de tránsito.</p> <p>Obsérvese lo expresado en el fallo demandado,</p> <p>“Así, en cuanto al cumplimiento del elemento normativo, que trata la existencia de un sujeto activo calificado, cual es que ostenten la calidad de servidores públicos no existe a la altura de esta instancia objeción sobre el particular, sin embargo, vale recordar que los señores Mejía Olivo y Arévalo González, para el 25 de enero de 2011 se encontraban adscritos a la Policía Nacional, en el grado de patrulleros, el primero como policía de tránsito y el segundo de apoyo y vigilancia, condición que fue objeto de estipulación...” .</p> <p>...</p> <p>Entonces, el examen de la actuación procesal evidencia que, contrario a lo señalado por el libelista, las conclusiones identificadas no corresponden a pruebas ideadas por el sentenciador, lo cual deja sin soporte material el reparo formulado y hace imposible revisar los restantes elementos de lógica y correcta formulación del mismo, imponiéndose la inadmisión del cargo.</p> <p>Cuarto cargo: “error de hecho por falso juicio de identidad”.</p> <p>El referido yerro se estructura cuando el fallador, al apreciar la prueba, distorsiona su contenido fáctico para hacerle decir lo que ella no expresa, en cuanto la cercena, adiciona o translitera.</p>	
--	--	--

<p>acuerdo delito alguno, pues se trata de actos legítimos y nada hay de reprochable. Además, no todo lo incorrecto es delito porque es potestativo del agente inmovilizar el vehículo para no atropellar innecesariamente a la ciudadanía.</p> <p>Por ende, opina, no se concretó ningún delito porque el hecho de no retener el rodante no constituye accionar delictivo. Por el contrario, en el video se observa a una señora en actitud de súplica y ruego que trató de persuadir el corazón de los uniformados, obteniendo un acto de humanidad de parte de estos.</p>	<p>Su adecuada sustentación exige al censor identificar el medio sobre el cual recayó el dislate, realizar un cotejo entre su contenido y aquel que le atribuye el fallador, precisando los apartes donde se presenta la distorsión y luego acreditar la trascendencia del yerro.</p> <p>Según el actor, el ad quem tergiversó el contenido del video aportado al proceso al adicionar la entrega de dinero o dulces, acto que en realidad no se observa en ese medio de convicción.</p> <p>Tal cuestionamiento, empero, no se corresponde con los fundamentos del fallo, pues el Tribunal no fincó la entrega de la dádiva en lo observado en el video sino en la prueba testimonial recaudada en la vista pública. En tal sentido, nunca realizó una descripción del contenido de la filmación a partir del cual dedujera el momento exacto de la entrega del obsequio. Por tanto, no resulta acorde con la realidad la afirmación del libelista sobre la adición de hechos que dicho documento no incluye ni revela.</p> <p>Esa situación explica por qué no se cumplen las exigencias del cargo, pues aunque se identifica el medio presuntamente afectado por el yerro, no se coteja el contenido asignado en el fallo al mismo con el que emana del medio de convicción.</p> <p>Nótese lo concluido por el Tribunal al respecto,</p> <p>“A partir de allí y como quiera que estos acontecimientos constituyeron el relato de la mayoría de los testigos que en momento alguno se controvirtió y menos aún se desvirtuó, no existe duda que en efecto se cometió una infracción de tránsito que debía ser objeto de la sanción correspondiente, no obstante ante el tiempo que duró este procedimiento y lo acontecido hasta ese momento, más la insistente actitud de la señora Claribel Prada Ospina en evitar que se procediera conforme a la normatividad establecida, de un momento a otro ella abraza a uno de los funcionarios de la policía Nacional, luego los pasajeros del vehículo se ubican en él y, tras una pequeña espera, le entrega a uno de los policías en agradecimiento por no haber inmovilizado el auto la suma de \$100.000 pesos que fueron repartidos entre los acusados y Hans Rodolfo Vidal Ortiz, quien bajo la gravedad del juramento afirmó haber recibido de parte del implicado Arévalo González \$30.000 pesos</p>	
--	--	--

	<p>representados en un billete de \$20.000 y uno de \$10.000, posteriormente se marchan del sitio y se omitió cumplir con el deber de imponerle la sanción por la infracción de tránsito cometida” (subrayas fuera de texto).</p> <p>Como se observa, el razonamiento del juzgador devino no de la adición de hechos al mencionado elemento de convicción, sino del mérito suasorio que le asignó al analizarlo en conjunto con la prueba testimonial acopiada, todo lo cual le permitió obtener certeza sobre la entrega de la dádiva por parte de la señora Claribel Prada Ospina a JUAN RAMÓN ARÉVALO GONZÁLEZ.</p> <p>De esta forma, se evidencia cómo lo realmente pretendido por el actor es cuestionar el alcance probatorio asignado por el juzgador al referido medio y no demostrar la adición de hechos o circunstancias al mismo.</p> <p>...</p>	
--	--	--

FICHA No. 392	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41022	29/05/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único: errores de hecho por falso raciocinio.</p> <p>Con fundamento en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el defensor de RICARDO CAICEDO PERDOMO acusa a la sentencia del Tribunal de haber violado indirectamente la ley sustancial, a causa de errores en la “contemplación y estimación de las pruebas practicadas en el juicio oral”.</p> <p>Así, tras enunciar las disposiciones que estima infringidas, disertar brevemente sobre el sistema de apreciación probatoria regulado en la Ley 906 de 2004 y anticipar que se desconocieron los postulados de la sana crítica en la valoración de la prueba testimonial y el acta de necropsia, el casacionista concreta varios errores de hecho por falso raciocinio, que clasifica de la siguiente manera:</p> <p>1. En los testimonios de Jesús Antonio Mahecha Sánchez - alias “Neneca”, Olga Milena Gamba Mantilla, Pablo Emilio Mora y Jhon Jairo Barrios.</p> <p>Luego de afirmar que para la sana crítica es de vital importancia “el análisis de la unidad, desintegración, contradicciones o exclusiones de los contenidos de los medios de prueba, unidad o desintegración que se verifica o infirma en el análisis interior y exterior (individual y en conjunto) de los fenómenos probatorios”, el demandante aborda el estudio de cada una de las citadas testificaciones,</p>	<p>2. El caso concreto.</p> <p>De acuerdo con los referentes normativos y jurisprudenciales que vienen de reseñarse, advierte la Sala varias falencias en el libelo objeto de estudio, las cuales dan al traste con la pretensión casacional del censor.</p> <p>Para empezar, se abstiene de señalar cuál es la finalidad del recurso en los términos del artículo 180 de la Ley 906 de 2004, circunstancia que por sí sola amerita el rechazo de la demanda, la cual carece de los más elementales rudimentos de fundamentación, constituyendo en la práctica un simple alegato de instancia, completamente ajeno a la sede casacional, en el cual pretende entronizar su particular visión, obviamente interesada, de lo que estima ajeno a lo que la norma sustancial consagra, absteniéndose de desarrollar una verdadera crítica.</p> <p>Al efecto, era absolutamente necesario que explicara, en acápite separado, qué pretendía con el recurso extraordinario, esto es, si la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, o la unificación de la jurisprudencia.</p> <p>Una declaración en tales sentidos brilla por su ausencia, por manera que no puede entenderse suplida con las manifestaciones abstractas que hace en torno a los errores en la apreciación probatoria, pues, era menester que explicara las razones que determinan la necesidad del fallo de casación para alcanzar alguna de las finalidades señaladas para el recurso, de acuerdo con el aludido precepto.</p> <p>Pero, dejando de lado esa situación, es necesario advertir que ya específicamente delimitado el cargo propuesto en contra de la sentencia, éste también adolece de crasos yerros en su postulación, al punto de impedir conocer de la Corte cuál en concreto es la violación trascendente que se reputa de la misma.</p> <p>2.1. En efecto, en el único cargo postulado el libelista denuncia varios errores de hecho por</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor no señala cuál es la finalidad perseguida con el recurso en los términos del artículo 180 de la Ley 906 de 2004, lo que amerita el rechazo de la demanda. En el único cargo postulado el libelista denuncia errores de hecho por falso raciocinio, agrupándolos en cuatro apartados dirigidos a cuestionar el examen probatorio respecto de testimonios y prueba pericial, como argumentos cita repetitiva y genéricamente el quebrantamiento de postulados de la sana crítica, aludiendo de manera indistinta a las leyes de la ciencia, los principios de la lógica, las reglas de la experiencia y el sentido común, haciendo transcripciones amañadas de la prueba que estima indebidamente apreciada y dejando de lado que el error de hecho por falso raciocinio requiere señalar lo que objetivamente expresa el medio probatorio sobre el cual se predica el error, las inferencias extraídas por el juzgador y el mérito suasorio que le otorgó, para luego indicar la regla de la sana crítica desconocida, la correctamente aplicable y finalmente demostrar la trascendencia del error en la decisión.</p>

<p>de esta manera:</p> <p>1.1. Testimonio de Jesús Antonio Mahecha Sánchez.</p> <p>Respecto de esta deponencia, parte por criticar que el Tribunal le haya dado credibilidad al señalamiento que hiciera de su defendido, dejando de lado sus contradicciones y el ánimo vindicativo que lo acompañó, al declarar que se fue del barrio porque los agresores lo buscaron, cuando es lo cierto que fueron estos quienes abandonaron el sector.</p> <p>Seguidamente, el memorialista menciona las que a su juicio configuran seis inconsistencias del testificante, a saber: (i) afirmar que estaba solo con su primo, cuando otros declarantes dicen que en el lugar se encontraban varias personas tomando; (ii) asegurar que se protegió de un machetazo con un buzo, para posteriormente decir que fue con una chaqueta a la que le quedó un "puntazo", cuando lo esperado, por las características del arma, es un "corte alargado"; ello, agrega, se opone a las reglas de la lógica y la experiencia"; (iii) señalar que vio cuando el carro con los agresores llegó al barrio, pese a que Olga Milena Gamba Mantilla asevera que para ese momento él dormía con su mujer; (iv) decir que estaba desarmado, cuando la misma testigo asegura lo contrario; (v) informar que la pelea duró de 40 a 45 minutos, lo cual es fantasioso e "irrisorio", porque por su magnitud, debió resultar lesionado; y (vi) mentir sobre los múltiples ataques, "pues no se entiende como se ejecutan todas estas acciones por un grupo de 4 ó 5 ó 7 personas de manera</p>	<p>falso raciocinio, los cuales agrupa en cuatro apartados, en los que cuestiona el examen probatorio que se presentó respecto de gran parte del aporte testimonial y la prueba pericial representada en el acta de necropsia.</p> <p>Para sustentar el reparo, el actor cita repetitiva y genéricamente el quebrantamiento de los postulados de la sana crítica, aludiendo de manera indistinta a las leyes de la ciencia, los principios de la lógica y las reglas de la experiencia y el sentido común, tarea para la cual desplegó una metodología bastante particular, consistente en hacer transcripciones amañadas de la prueba que estima indebidamente apreciada, para luego decir, en breves y perentorias palabras, lo que no comparte del examen de las instancias y pretender anteponer el suyo.</p> <p>Lo anterior, dejando de lado que recurrir al error de hecho por falso raciocinio originado en la violación de los postulados de la sana crítica, como ha sido suficientemente destacado por la Sala en pacífica jurisprudencia, lo obligaba a señalar lo que objetivamente expresa el medio probatorio sobre el cual se predica el error, las inferencias extraídas por el juzgador de él y el mérito suasorio que le otorgó. A renglón seguido, es necesario indicar el axioma de la lógica, el principio de la ciencia o la regla de la experiencia desconocidas o vulneradas, y dentro de ellas referirse a la correctamente aplicable, hasta, finalmente, demostrar la trascendencia del error en punto de lo resuelto, significando cómo la exclusión del medio criticado, indispensablemente, dentro del contexto general de lo aducido probatoriamente, conduciría a una más favorable decisión para la parte demandante .</p> <p>Contrario a ello, en este evento todo indica que la inconformidad del defensor con las sentencias de las instancias remite a la discrepancia con la apreciación de varios testimonios y el protocolo de necropsia. Y si bien es claro que busca acomodarse a los rigores de fundamentación previstos para la vía de ataque casacional seleccionada, en su extenso escrito no logra su cometido, dado que, ninguna de sus manifestaciones destaca asunto diverso al simple rechazo de las consideraciones que dieron pie a los juzgadores para condenar al procesado por el delito contra la vida, de manera que no es viable desarrollar el ataque bajo la forma del falso raciocinio en el entendido genérico de</p>	
---	---	--

<p>simultánea y sobre la humanidad de otra, sin que ninguna de aquellas resulte lesionada” .</p> <p>...</p> <p>1.2. Testimonio de Olga Milena Gamba Mantilla.</p> <p>Para el impugnante, también en este caso el juzgador desconoció la sana crítica y se equivocó al catalogarlo de “coherente y veraz”, pues, no tuvo en cuenta estas cuatro inconsistencias: (i) no se entiende cómo, si ella permaneció al lado de su esposo y la pelea fue de tal magnitud, salió ilesa y no hizo nada para impedir la muerte de aquél; (ii) sobre “Neneca”, primero dijo que estaba durmiendo y luego que estaba afuera, cuando llegaron Yoner y otras personas; (iii) respecto del automotor, su testificación no coincide con las de otros declarantes; y (iv) mientras ella dice que fueron cuatro agresores, otros testigos indican que fueron 4, 5 o 7, contradicción que no tuvo en cuenta el Tribunal .</p> <p>...</p> <p>1.3. Testimonio de Pablo Emilio Mendoza.</p> <p>El recurrente descalifica la “inusitada trascendencia” que el fallador le otorgó a este deponente, quien lejos de corroborar la presencia de CAICEDO PERDOMO en el escenario de los hechos, “lo que hace es ratificar que no lo identificó como uno de los agresores”, teniendo la posibilidad de hacerlo, ya que como líder del barrio y presidente de la Junta de Acción Comunal, conocía a sus vecinos. Recuerda, por consiguiente, que este testificante sólo señaló a Yoner y su padre.</p>	<p>que valoraron de determinada manera los elementos materiales probatorios, cuando es evidente que para la estimación de tales probanzas nuestro sistema probatorio predica la libre apreciación, dentro del contexto de la sana crítica.</p> <p>Está claro, en consecuencia, que el memorialista desacata las directrices señaladas, pues, además de que el soporte central de su alegato lo constituye su particular apreciación probatoria, lo que pretende justificar como postulados de la sana crítica vulnerados, no constituyen tales, sumado al hecho de que en casi todos los eventos denuncia indiscriminadamente el desconocimiento de reglas de la lógica, la ciencia, la experiencia y el sentido común, con lo que le resta seriedad a su discurso.</p> <p>Como si fuera poco, el impugnante ni siquiera da a conocer el contenido completo de los medios probatorios cuestionados, pues, de ellos extracta fragmentos y resúmenes acomodados, como tampoco transcribe adecuadamente qué fue lo estimado por las instancias, con el fin de determinar cuál fue, en últimas, el sustento de la condena.</p> <p>Estas razones, sumadas a las consignadas en el acápite precedente, son igualmente suficientes para fundamentar el rechazo del libelo casacional.</p> <p>2.2. Ahora bien, ya de manera específica, del discurso del recurrente se extracta lo siguiente:</p> <p>La crítica que hace a los juzgadores por haber dado credibilidad a los testimonios de Jesús Antonio Mahecha Sánchez y Olga Milena Gamba Mantilla, resulta irrelevante, pues, intenta fundamentarla trayendo a colación las supuestas “inconsistencias” en que incurrieron, referidas en su mayoría a aspectos triviales.</p> <p>De todo modos, para la Sala siempre ha sido claro que cuando se presentan contradicciones, “el sentenciador goza de la facultad para determinar con sujeción a los parámetros de la sana crítica, si son verosímiles en parte, o que todas son increíbles o que alguna o algunas de ellas tienen aptitud para revelar la verdad de lo acontecido” .</p> <p>Con relación a la declaración de Pablo Emilio</p>	
---	---	--

<p>1.4. Testimonio de Jhon Jairo Barrios.</p> <p>El censor transcribe un apartado de esta declaración para destacar que no presencié los hechos y considerar, por tanto, que se equivocó el Ad quem al estimar que corroboró lo manifestado por la deponente Gamba Mantilla, así como por utilizarlo para “edificar la inexistente ‘credibilidad’ de los testigos de cargo”.</p> <p>2. En los testimonios de Belisario Caicedo Perdomo, Ariel Ernesto Iglesias y Arelis Gómez Molina.</p> <p>Son estos, precisa el actor, los testimonios de la defensa, a los cuales el Tribunal debió otorgarles plena credibilidad, “en pleno respeto de los ejercicios de sana crítica”. No entiende, en consecuencia, que a pesar de que hayan sido catalogados de contestes y consistentes entre sí, se hayan descartado con el argumento de que se encaminaban a salvaguardar los intereses de su consanguíneo y amigo – CAICEDO PERDOMO- y “se contraponían a los sí veraces relatos de cargo”.</p> <p>...</p> <p>3. En el protocolo de necropsia.</p> <p>Como punto de partida, el defensor resume las inferencias que extrajo el Tribunal acerca del acta de necropsia, referidas básicamente a la cantidad de lesiones padecidas por la víctima, el carácter defensivo de las mismas que le impidió asumir posición de ataque, la inmisericorde agresión que tuvo que ser perpetrada por más de dos personas, la gravedad de varias de las</p>	<p>Mendoza, el censor no solo deja de concretar de qué manera se presentó el yerro de raciocinio denunciado, sino que apenas se limita a descalificarlo por la “inusitada trascendencia” que los falladores le otorgaron, sin dar a conocer qué fue lo dicho por él, ni cómo la apreciaron aquellos, al punto tal que resultó trascendente para efectos de definir la condena.</p> <p>Lo propio ocurre con las testificaciones de Jhon Jairo Barrios, Luis Antonio Quintero, Belisario Caicedo Perdomo, Ariel Ernesto Iglesias y Arelis Gómez Molina, cuyas censuras apenas enuncia y ni siquiera atina a especificar cuál fue el postulado de la sana crítica que resultó vulnerado en el examen de las mismas, con el agravante de que hace resaltar las tres últimas como los testigos “de la defensa”, pero sin permitir conocer lo depuesto por ellos, necesario ello para asimilar que es tal su importancia, que habrían sido suficientes e idóneos para desdibujar la prueba incriminatoria.</p> <p>Algo similar sucede cuando intenta analizar el acta de necropsia, ya que se limita a describir las heridas y consignar sus propias conclusiones, denunciando abstractamente el quebrantamiento de la ciencia y la lógica.</p> <p>Sólo en un apartado se aventura a citar el principio de identidad, pero formulándolo de manera totalmente ininteligible, incurriendo en la ambigüedad de desviar su discurso inicial del falso raciocinio, ya de por sí pobre de fundamentación, por el del error de hecho por falso juicio de identidad, pero dejándolo en el mero enunciado.</p> <p>En síntesis, como ningún yerro de raciocinio logra demostrar el libelista, el cargo, como se anotó en precedencia, será rechazado.</p>	
---	---	--

<p>lesiones, la naturaleza fatal de una de ellas -que no pudo producir Luis Antonio Quintero, de quien dice, no merece credibilidad- y las armas empleadas.</p> <p>Acto seguido, vuelve a pronunciarse sobre lo que son las reglas de la sana crítica y su consagración en la Ley 906 de 2004, para asegurar de esa forma que fueron desconocidas en el examen de la referida prueba pericial. Es por eso que consigna sus propias impresiones de lo arrojado por el medio de convicción, con el fin de contrastarlas con las del Ad quem. En tal forma, recrea lo ocurrido a partir de lo declarado por el testigo Luis Antonio Quintero, para sustentar así “bajo las reglas de la sana crítica (ciencia y lógica)” ocho conclusiones explicativas sobre la naturaleza de las heridas descritas en el acta de necropsia.</p> <p>...</p> <p>4. En el testimonio de Luis Antonio Quintero.</p> <p>A partir de lo concluido en el reparo anterior, el demandante sostiene que se evidencia el yerro del juzgador, al estimar que lo manifestado por este declarante no se compadece con las heridas plasmadas en el protocolo de necropsia. Por el contrario, opina que si se mira su relato en concordancia con lo revelado en la inspección del cadáver y la necropsia, su credibilidad se fortalece, permitiendo descartar la participación plural y simultánea de varias personas en el hecho, y ratificar que el número de agresores fue de dos.</p>		
--	--	--



FICHA No. 393	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41028	03/07/2013	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. Segundo cargo (subsidiario). Causal tercera, violación indirecta de la ley sustancial:</p> <p>2.1. Postulación: En la valoración de la prueba se incurrió en error de hecho por falso raciocinio, pues “no se entiende de donde, en esa inferencia (aparición de un video de planeación de una operación irregular) residen los elementos de universalidad, permanencia y reiteración propios de una verdadera regla de la experiencia, el falso raciocinio, en cuanto se pasan por alto los principios de la sana crítica, asoma ostensible, por virtud de que se construyó una regla de la experiencia que no lo es”.</p> <p>Luego de referirse in extenso, a partir de lo expuesto por algunos doctrinantes nacionales y foráneos, a la labor que entraña la valoración probatoria, la diferencia existente ente los sistemas de íntima convicción y sana crítica racional y a los derroteros de esta última, indica que el yerro invocado se produjo al “construir deductivamente afirmaciones en relación con la prueba del video, cuando es indudable que en sana crítica, del exiguo o nulo arsenal probatorio, no se infiere en grado de certeza la configuración de los delitos por los cuales se le imputo (sic), acuso (sic) y condeno (sic) a mi defendido”. Ello, agrega, en tanto nadie lo observó o identificó conduciendo el vehículo.</p>	<p>En el asunto que ocupa la atención de la Sala se advierte que el censor se desentendió por completo de las anteriores pautas, no obstante ser la única forma de controvertir en esta sede la prueba indiciaria sobre la cual se edificó el fallo de responsabilidad contra su defendido, pues refiere a un falso raciocinio pero no identifica la fase de la construcción indiciaria donde se habría presentado, de ahí que el reparo carezca de la claridad y precisión requerida para tenerlo por adecuadamente formulado, como lo exigen las preceptivas legales referidas en precedencia.</p> <p>De otro lado, viable se ofrece precisar que en materia de apreciación probatoria no es aplicable la ley de la ciencia física concerniente a la causalidad (toda causa genera un necesario efecto) aquí pretextada como regla de la sana crítica desconocida por el fallador, en tanto en dicha labor entran en juego procesos mentales (persuasión racional), y no meramente físicos con incidencia en su credibilidad.</p> <p>La causalidad en materia penal, de otro lado, tiene importancia a efectos de imputar un resultado antijurídico, para lo cual existen diversas teorías, mas no reglas o pautas inexorables, sin perder de vista que tal fenómeno sólo estructura un elemento del tipo objetivo que, a tenor del artículo 9º del Código Penal, no es suficiente para la imputación jurídica del resultado.</p> <p>Retornando al terreno de la valoración probatoria, se ha de señalar que no es viable imponer pautas rígidas (causa-efecto), más asimilables a las de un sistema de tarifa legal, en donde no resulta acertado cuestionar el valor previamente establecido por la ley sino que el evaluador limitará su labor a su asignación conforme a lo allí establecido, con desprecio total por los factores que en un sistema de persuasión racional inciden en su credibilidad.</p> <p>Ahora bien, la propuesta se torna todavía más desacertada cuando se advierte que lo pretendido por el actor se circunscribe a sacar avante una hipótesis de su cosecha personal a partir del esgrimido principio de</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor invoca un falso raciocinio pero sin identificar la fase de la construcción indiciaria donde se habría presentado el yerro, por lo que el reparo carece de la claridad y precisión necesarias para estudio de la demanda. Agrega la Corte que en materia de apreciación probatoria no es aplicable la ley física de la causalidad, la cual es enunciada en el líbelo como regla de la sana crítica desconocida por el fallador, pues en ella no entran en juego procesos mentales de persuasión racional como opera en materia de valoración probatoria, sino unos meramente físicos.</p>

<p>Más adelante, advierte cómo en tratándose de leyes de la física se cuenta, entre otras, con la de causalidad “que regula las relaciones de la causa y los efectos”, vulnerada en este caso porque el fallador “erróneamente consideró que el efecto de que el acusado DIVER DUVÁN CALDERÓN PARRA apareciera en un video donde se planeaba la operación ilegal del secuestro del ex gobernador Luis Francisco Cuellar Carvajal tuvo como consecuencia o causa que éste efectivamente participara en dicha operación, cuando en puridad de verdad la causa de esa presencia en el video del señor CALDERÓN PARRA no podía ser otra que la intimidación ejercida por el propio grupo subversivo. No estaba en poder de disposición el aparecer o no aparecer en el mentado video de planeación, pero de ahí deducir que este participó activamente en los hechos, es hilar muy delgado, sólo son suposiciones y meras conjeturas que hacen que en ese ejercicio de raciocinio se haya cometido un error de hecho”.</p> <p>Acto seguido, también se aparta de la consideración según la cual como la operación fue milimétricamente planeada era imposible acudir a otro conductor, cuando era perfectamente sustituible; además, porque no se trataba del comandante del operativo ilegal.</p> <p>Así mismo, tampoco comparte que por el hecho de pertenecer su defendido a la columna “Teófilo Forero” de las FARC se infiera que irremediamente haya intervenido en el operativo,</p>	<p>causalidad, en cuanto a que lo único extractable de la aparición del procesado en el video de planeación del delito es que fue intimidado por el grupo subversivo, sin exponer fundamento alguno que corrobore esa hipótesis.</p> <p>De otra parte, respecto al argumento de que los falladores incurrieron en petición de principio al ponderar este medio de prueba porque no se basaron en razonamientos reales sino aparentes, dígame cómo su vulneración se advierte es en la disertación del recurrente, al pretender, conforme ya se señaló, se le otorgue al medio de prueba en cuestión un valor menguado sin precisar los errores en que se incurrió en el proceso de ponderación.</p> <p>Lo anterior, dado que el planteamiento del libelista basado en un error de hecho por falso raciocinio contenido en este reparo, como también acaeció en el anterior, en últimas se circunscribe a la disparidad personal que tiene frente al criterio del Tribunal, haciendo abstracción que el recurso de casación no constituye una tercera instancia y que el fallo confutado llega a la sede cobijado por la doble presunción de acierto y legalidad, la cual no se desvirtúa con la simple exposición de un criterio particular sino con la demostración de yerros trascendentes que dan al traste con su legalidad.</p> <p>Las falencias indicadas frente a las dos censuras redundan en perjuicio de la claridad y concisión que legalmente se exige de la demanda, pues no obra una adecuada ni suficiente argumentación dirigida a demostrar los errores atribuidos al fallo, circunstancia que torna ineludible su inadmisión, con sujeción a lo normado en los artículos 183 y 184 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Se arriba a idéntica conclusión, además, porque del contenido de la demanda y de la revisión de la actuación no encuentra precedente la Sala la necesidad en este caso de superar los defectos reseñados en procura de cumplir alguno de los fines del recurso extraordinario previstos en el artículo 180 ibídem.</p>	
---	---	--

<p>cuando en ese grupo existían otras personas con mejor conocimiento del lugar y en cuanto no obran más pruebas para inferir su responsabilidad en los hechos.</p> <p>...</p> <p>Para el actor, entonces, el reproche edificado en contra de su prohijado se originó "por ser la víctima funcionario público oriundo de la región, donde no se podía garantizar la imparcialidad, independientemente de las pruebas que fueron recaudadas para desvirtuar la acusación, y que en últimas, cualquier prueba a favor del sindicado habría resultado sospechosa".</p> <p>Para culminar, insiste en la obligación de sustentar y motivar las decisiones judiciales, conforme lo establece el artículo 55 de la Ley 270 de 1996 y lo han recalcado la Corte Constitucional y esta Sala en decisiones cuyos apartes pertinentes transcribe.</p>		
--	--	--

FICHA No. 394	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41037	11/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. La defensora de SUÁREZ BALLÉN hace una síntesis de los hechos, las partes intervinientes, la sentencia impugnada y la actuación procesal y, antes de proponer el cargo, expresa que con el recurso pretende el restablecimiento de la garantía de la presunción de inocencia de su prohijado.</p> <p>Asegura que dicho postulado, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como derecho fundamental, encuentra su desarrollo en los cánones 7 de los códigos Penal y de Procedimiento Penal. Así mismo, que existe una conexidad íntima entre</p>	<p>2.1. La letrada propone un único cargo y, para tal fin, elige la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, esto es, la violación indirecta de la ley sustancial ; no obstante, asegura que la falla judicial ocurrió por una violación directa, concretamente porque el Tribunal dejó de aplicar el artículo 7 ibidem, y, luego, manifiesta que aquella tuvo lugar por un falso raciocinio.</p> <p>Lo anterior muestra evidente la ambigüedad y el desacierto en su discurso, toda vez que mientras el primer yerro mencionado solamente se configura cuando no hay desacuerdo alguno, por parte del casacionista, con la apreciación de la prueba; el segundo - del cual hace parte el falso raciocinio- tiene ocurrencia justamente por existir disparidad con dicha valoración.</p> <p>Su exposición resulta, entonces,</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: en la demanda se propone un único cargo invocando la causal tercera del artículo 181 del Cde PP, es decir la violación indirecta de la ley sustancial, pero se asegura que la falla judicial ocurrió por una violación directa, y luego se manifiesta que aquella tuvo lugar por un falso raciocinio, pese a que también se afirmó que no se cuestiona la apreciación probatoria sino las consecuencias jurídicas extraídas por el Tribunal de dicha valoración, lo que evidencia ambigüedad y total</p>	

<p>aquél y el in dubio pro reo (trae a colación doctrina extranjera, así como providencias de esta Corporación y de la Corte Constitucional –algunas sin radicado ni fecha-).</p> <p>Recuerda, tanto con sus palabras como con citas textuales, lo sostenido por los jueces de primer y segundo grado para enfatizar en que uno y otro señalaron que no existía “certeza sobre la existencia de la ‘conducta con figurante (sic) del tipo objetivo del homicidio atribuido al señor JUAN CARLOS SUAREZ (sic) BALLEEN (sic)” . Esa ausencia de convencimiento de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado conducía a aplicar el principio de in dubio pro reo, por lo que el Tribunal debió proceder de conformidad y ratificar el fallo absolutorio.</p> <p>La presunción de inocencia que recae sobre su representado no fue desvirtuada en el proceso porque concurren “poderosos factores de hesitación que impiden extraer inferencias incontrarrestables” .</p> <p>2. Seguidamente, al amparo de la causal tercera de casación, la profesional propone un cargo único por “VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL: ‘El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia” . Estos son sus fundamentos:</p> <p>La violación directa –dice- se configuró porque el Tribunal aceptó la falta de certeza sobre la existencia de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado,</p>	<p>contradictoria.</p> <p>2.2. Afirma la defensa que la falla ocurrió porque el sentenciador dejó de aplicar el inciso segundo del artículo 7 del Código de Procedimiento Penal de 2004.</p> <p>Aunque no se discute que a tal norma podría aludirse indistintamente, ya fuese para orientar la censura por la vía directa o la indirecta, no lo es menos que ninguna mención hizo en relación con el precepto que recoge la descripción abstracta de la conducta punible atribuida al acusado, esto es, el 103 del estatuto sustantivo.</p> <p>Tal omisión pone de manifiesto que la proposición jurídica está incompleta y permite inferir que, a juicio de la defensa, tal canon fue correctamente aplicado, cuestión última que contradice sus pretensiones.</p> <p>2.3. Ahora bien, si de violación directa se trata, surge de bulto que equivocó el camino porque las críticas lanzadas por la censora denotan su total desacuerdo con la realidad fáctica y probatoria contenida en la providencia que objeta, en tanto el juez colegiado, a diferencia de lo que deja entrever aquélla, fue contundente en sostener que con las pruebas válidamente practicadas en juicio se logró demostrar la muerte violenta de MÓNICA LILIANA y la responsabilidad que en aquella tuvo SUÁREZ BALLÉN.</p> <p>En efecto, en lo que toca con el convencimiento del homicidio, la colegiatura sostuvo:</p> <p>“...conforme se anotó al inicio, se puede colegir, contrario a lo ligeramente concluido por el A quo y la defensa, que la muerte de MÓNICA LILIANA es atribuible a una asfixia mecánica por sofocación, al punto que no se descartó por el médico patólogo, y se conceptuó por el odontólogo forense, pues se logró acreditar a través de necropsia oral, la presencia del signo de ‘diente rosado’ o ‘signo de presión’, y además se descartó que el deceso se produjera por muerte natural”</p> <p>Advirtió, además el ad quem, que cuando los galenos no logran determinar la causa de la muerte, para tales efectos es preciso valorar todos los elementos probatorios, tarea que no hizo el a quo. Dijo al respecto:</p> <p>“Como bien lo resaltó el médico patólogo</p>	<p>desacuerdo en el discurso, ya que el primer yerro solo se configura cuando no hay desacuerdo con la apreciación de la prueba y el segundo por falso raciocinio de forma contraria solo ocurre cuando hay disparidad con la valoración. De asumir la Corte que la disconformidad radica en una violación indirecta, en ese aspecto también se erró al integrar la censura con dos modalidades de ese yerro judicial, el falso raciocinio y el falso juicio de existencia por omisión, lo que resulta absolutamente contradictorio y que finalmente tampoco fue estructurado de manera correcta.</p>
---	--	---

<p>pero, no obstante, desconoció la presunción de inocencia y dictó fallo condenatorio.</p> <p>Advierte que no cuestiona la apreciación fáctica y probatoria hecha por el ad quem, pues su desacuerdo reside en “las consecuencias jurídicas extraídas por el Tribunal de esa valoración” .</p> <p>En su criterio, el juzgador dejó de aplicar el inciso segundo del artículo 7 del Código de Procedimiento Penal de 2004 (in dubio pro reo), que regía el caso, y ello lesionó el principio de presunción de inocencia.</p> <p>Después de reiterar lo que en el acápite destinado a la finalidad del recurso expuso en torno a la presunción de inocencia e in dubio pro reo, destaca que el juez colegiado recayó en un falso raciocinio porque equívocamente le dio credibilidad a los planteamientos del médico legista “en el sentido que puede sugerir que esta prueba puede señalar en concreto que puede sugerir (sic) que el deceso ocurrió por una asfixia mecánica, pero que por si (sic) sola no puede determinar la causa violenta de muerte, pues no se descarta que se pueda presentar por muertes naturales, o que la coloración rosada en las piezas dentales obedezca al mismo proceso de descomposición...” .</p> <p>Manifiesta que el sentenciador construyó la prueba indiciaria de presencia, de mala justificación y de oportunidad, a partir de los dichos de los familiares y las amigas de la víctima, los que solo demostraban la relación sentimental existente entre esta última y SUÁREZ BALLÉN; así mismo, se cimentó en la declaración de CIRO ALFONSO RINCÓN</p>	<p>PÉREZ TOVAR cuando no es posible establecer la causal de la muerte, se deben involucrar, para poder llegar a un diagnóstico final, otras áreas o disciplinas que ayudan o auxilian a la patología forense, como la odontología, psicología, química, los mismos investigadores de la escena de los hechos, etc., y en el caso sub examine, por el fallador de primer grado, no se le dio importancia a las declaraciones rendidas por los investigadores de policía judicial, la especialista en toxicología, odontólogo forense, médico tratante de la occisa, bacteriología forense, ni siquiera se tuvo en cuenta la escena del crimen, la posición del cadáver, que descartaba por completo cualquier hipótesis de autoeliminación o suicidio, testimonios y detalles que al ser examinados de manera global conducen a la seguridad de la realización del hecho punible, esto es, homicidio.”</p> <p>De otra parte, en lo atinente a la responsabilidad penal de SUÁREZ BALLÉN en la referida conducta, adujo el juez plural:</p> <p>“Ahora, en punto de la responsabilidad penal, no hay que hacer mayor esfuerzo, ya que al examinar la prueba acopiada, salta a la vista que quien cometió el homicidio fue JUAN CARLOS SUÁREZ BALLÉN, pues se probó que éste fue el único que ingresó a la habitación con MÓNICA LILIANA, permaneció allí con ella hasta después de que falleció, ubicó el cadáver y arregló la escena del crimen y luego abandonó el hotel pagando un día más de alojamiento con el pretexto de que su acompañante estaba dormida, aserto que quedó admitido, incluso en la sentencia cuestionada.</p> <p>(...)</p> <p>De suerte que los indicios de presencia y oportunidad, gravísimos en este caso por la manera como se cometió el crimen, se unen otros indicios, graves también, de manifestaciones posteriores a la ocurrencia del hecho, de huellas materiales y mentira, circunstancias que analizadas en conjunto llevan a señalar al procesado como el único autor responsable del execrable punible.”</p> <p>De lo expuesto surge, en total contravía con lo expuesto en el libelo, que para el Tribunal sí existió certeza sobre la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.</p> <p>2.4. Aun a riesgo de incurrir en la prohibición</p>	
---	--	--

<p>SERRANO, en el resultado de la investigación hecha por ÁNGELA MARÍA SERRANO GONZÁLEZ (el allanamiento a la casa del acusado), en los espermatozoides encontrados en la ropa de la occisa y pertenecientes al acusado, y en la actitud adoptada por su prohijado después de que se descubrió el cadáver.</p> <p>Hace una descripción de lo considerado por el juez plural y asevera –en forma bastante confusa- que los medios científicos constituyen una garantía frente al error judicial, por lo que no pueden ser valorados aisladamente. Además, refiere que no se analizó lo manifestado por el doctor JAVIER AUGUSTO ROJAS GÓMEZ, perfilador criminal, quien adujo que la escena no era compatible con acto planeado.</p> <p>En esos términos, solicita a la Corte que case la sentencia impugnada y declare que se ha debido aplicar el in dubio pro reo a favor de su prohijado, tal como se hizo en primera instancia. Como consecuencia, pide se absuelva a su representado de toda responsabilidad.</p>	<p>que le impone el principio de limitación, y de entender la Corte que la disconformidad de la impugnante radica en una violación indirecta, habría que decir, en primer lugar, que integró la censura con dos modalidades de ese yerro judicial: el falso raciocinio y el falso juicio de existencia por omisión, lo que resulta impropio; y, en segundo término, que ninguna de ellas fue estructurada correctamente. Obsérvese:</p> <p>Atribuyó el falso juicio de existencia porque, según dijo, la colegiatura dejó de analizar lo manifestado por el doctor JAVIER AUGUSTO ROJAS GÓMEZ. Empero, basta una simple mirada al fallo para advertir que ello no es así, pues en el folio 13 del mismo se ocupó de examinar lo manifestado por dicho especialista.</p> <p>En punto del falso raciocinio, tampoco se podría admitir el cargo porque olvidó la profesional indicar las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los postulados científicos aplicados equivocadamente y a cuáles debió acudir el fallador en forma acertada. Simplemente, sin soporte argumentativo alguno, se dedicó a expresar su desacuerdo con la credibilidad que se le otorgó al médico legista, a quien ni siquiera individualizó.</p> <p>En todo caso, si lo pretendido era reprochar la providencia por la prueba indiciaria que sirvió de fundamento para condenar, debió determinar cuál fue el supuesto yerro en que incurrió el Tribunal en la construcción de aquélla.</p> <p>En casación, la estructura del indicio debe atacarse por la vía indirecta, y al impugnante le compete indicar el tipo de error en que se incurrió, concretando, además, si el mismo se predica en relación con (i) la prueba del hecho indicador, (ii) la inferencia lógica, o (iii) el grado de persuasión concedido por el juez.</p> <p>Cumplido lo anterior debe observar las siguientes directrices :</p> <p>a) Los errores que pueden plantearse para atacar la prueba del hecho indicador son tanto de hecho como de derecho. En consecuencia, debe establecer si el fallador incurrió en errores de hecho, por falsos juicio de existencia, de identidad o respecto del razonamiento, o de derecho, por falsos juicio de legalidad o de convicción.</p>	
--	--	--

	<p>b) Si acusa la deducción lógica, el censor debe aceptar la validez de la prueba del hecho indicador, porque sería un contrasentido discutir al mismo tiempo ésta. Si pretende realizar el cuestionamiento doble habrá de hacerlo en cargos separados.</p> <p>La inferencia lógica, por tratarse de un proceso intelectual valorativo, sólo puede reprocharse por la vía del falso raciocinio. El censor debe acreditar que el juzgador erró en la aplicación de las reglas de la sana crítica.</p> <p>c) Si el reproche apunta al grado de convicción conferido al indicio, debe aceptar la prueba del hecho indicador y del proceso de inferencia y encaminar su disputa a través del falso raciocinio.</p> <p>Nada de lo anterior hizo la libelista.</p> <p>2.5. En último lugar, la letrada tampoco cumplió con la obligación de demostrar la finalidad que pretendía alcanzar con el recurso.</p> <p>Aseguró que buscaba el restablecimiento de la garantía fundamental de presunción de inocencia de su representado, que está íntimamente vinculada con el principio de in dubio pro reo. Sin embargo, se quedó en el mero enunciado y no demostró cómo en este caso ocurrió la lesión.</p> <p>Su discurso, aunque extenso, no es más que un conjunto de citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, en algunos casos sin referencias a las fuentes, apoyado en ideas sueltas, desordenadas, repetitivas y en hipótesis que, como se evidenció, no se contemplaron en el fallo de segundo grado.</p> <p>Las múltiples falencias descritas conducen a inadmitir la demanda y la Corte no advierte la necesidad de entrar oficiosamente en el fondo del asunto para cumplir con alguna de las finalidades de la casación.</p>	
--	--	--

FICHA No. 395	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41039	24/04/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo segundo: violación indirecta.</p> <p>Aunque el memorialista invoca el numeral 3° del artículo 181 ya referido, acorde con el cual el fallador incurrió en errores en la apreciación probatoria, vuelve a señalar que violó directamente la ley sustancial por desconocer “la norma del bloque constitucional inciso final del art. 28”, así como el numeral 2° del artículo 32 del Código Penal, “en correlación a la falta de interpretación” de los artículos 21 a 25 Ibidem.</p> <p>Luego, afirma que desde su primera versión confesó haber celebrado un contrato de mandato de prestación de servicios profesionales de abogado, con expresas facultades para conciliar, transigir, recibir, desistir, asumir y reasumir, lo cual fue desatendido por las instancias, así como que facilitó las investigaciones y el descubrimiento de pruebas.</p> <p>A continuación, tras insistir en que no obró con el dolo requerido para imputar el delito de abuso de confianza, el impugnante sostiene que actuó en ejercicio de un derecho y de su profesión, motivo por el cual no procede el tratamiento penitenciario, ya que existe un conducto regular y jurídico para la reclamación de la deuda o dinero por parte de su cliente.</p> <p>Para terminar, advierte que su condena es injusta y producto de un montaje, asegura que se configuran varios motivos para recurrir en casación, insiste en la estructuración de</p>	<p>2.2. Cargo segundo: violación indirecta.</p> <p>Con mayor incoherencia aún es presentada la siguiente censura por parte del recurrente, pues, no obstante invocar la norma alusiva a la violación indirecta de la ley sustancial por errores en la producción y apreciación probatoria, nuevamente se refiere a la infracción directa, apelando a su anterior alegación, aunque intentado reforzarla vanamente en esta ocasión, trayendo a colación que fue objeto de un montaje y de persecución por parte de los funcionarios judiciales que intervinieron en el proceso.</p> <p>Ya respecto de la crítica probatoria, apenas señala que aunque confesó el hecho desde su primera versión, donde explicó para qué había sido contratado como abogado, ello fue desatendido por las instancias.</p> <p>Pues bien, frente a la violación directa que otra vez esgrime el censor, la Sala se remite a la argumentación contenida en el anterior acápite, puesto que nada novedoso ofrece para modificar esa postura. Y en lo que respecta a la infracción indirecta, pareciera que el reproche se encaminara a denunciar que su “confesión” no fue tomada en cuenta, pero nunca especifica la clase de error, cuándo fue rendida ella –porque una cosa es lo que diga en una primera versión y otra muy diferente lo que declare en el juicio oral-, ni cómo fue valorada o desestimada por los juzgadores.</p> <p>Por lo anterior, la Corte debe recordarle al libelista que desconocer las reglas de producción y apreciación alude a los errores de derecho que se manifiestan por los falsos juicios de legalidad –práctica o incorporación de las pruebas sin observancia de los requisitos contemplados en la ley-, o, excepcionalmente por falso juicio de convicción –alusivos a las tarifas probatorias-; o a los errores de hecho que surgen a través del falso juicio de identidad –distorsión o alteración de la expresión fáctica del elemento probatorio-, del falso juicio de existencia –declarar un hecho probado con base en una prueba inexistente u omitir la apreciación de una allegada de manera válida al proceso- y</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: pese a que en la demanda se invoca la violación indirecta de la ley sustancial por errores en la producción y apreciación probatoria, el censor nuevamente enuncia la infracción directa, aludiendo a su anterior alegación e intentado reforzarla con su alegato de que fue objeto de un montaje y persecución hecha por los funcionarios judiciales que intervinieron en el proceso.</p>



<p>la causal de ausencia de responsabilidad originada en el consentimiento de la víctima, asevera que ha sido perseguido por distintos funcionarios judiciales, lamenta el proceder de la juez A quo -a la que dice también vincular a esta impugnación, y pide que se revoque el fallo censurado, para en su lugar ser absuelto del cargo formulado.</p>	<p>del falso raciocinio –fijación de premisas ilógicas o irrazonables por desconocimiento de las pautas de la sana crítica- .</p> <p>Una declaración en cualquiera de esos sentidos brilla por su ausencia, lo cual deja en evidencia las deficiencias argumentativas en que recae el actor, quien en últimas pretende oponer su personal criterio sobre el más autorizado del juzgador, incurriendo en el desatino de considerar el recurso extraordinario como otra instancia, en abierto desconocimiento de que con la casación se busca primordialmente el estudio de la legalidad de la sentencia y no la prolongación de un debate probatorio fenecido mediante el proferimiento de una sentencia amparada – vuelve a decirse- con la doble presunción de acierto y legalidad, únicamente destronable por la presencia de errores predicables del fallador, de tal magnitud que sólo con su casación pudiera restaurarse la legalidad de lo decidido.</p> <p>El cargo segundo, por consiguiente, será igualmente objeto de rechazo.</p> <p>2.3. Decisión.</p> <p>Como consecuencia de lo antes expuesto, la Sala inadmitirá la demanda de casación presentada por el acusado VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ CÁCERES, no sin antes advertir que revisada la actuación en lo pertinente, no se observó la presencia de ninguna de las hipótesis que le permitirían superar sus defectos para decidir de fondo, de conformidad con el artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
---	---	--

FICHA No. 396	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41057	25/09/2013	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Primer cargo:</p> <p>Con fundamento en la causal tercera de casación prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el censor acusa la sentencia de haber incurrido en errores de hecho en la apreciación de la prueba, lo cual condujo a desconocer que la conducta imputada en relación con el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado es atípica y que hay duda frente a la real ocurrencia del ilícito de actos sexuales con menor de catorce años agravado, ambos atribuidos en concurso homogéneo, por lo cual concluye que se aplicaron indebidamente los artículos 10, 31, 208, 209, 211-5 y 212 del Código Penal y que, correlativamente, se dejaron de utilizar los artículos 9º ibídem y 7º de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Con el propósito de demostrar tal enunciado, expresa que se incurrió en falso juicio de identidad por distorsión al valorar el dictamen sexológico realizado por SJVB a la menor H.Y.G.C., pues como en éste no se determinó que tuviera un himen complaciente ni el grado de elasticidad del mismo, a fin de saber hasta dónde permitía penetrar el pene en la vagina sin que se rompiera, en esa medida no es posible predicar la materialidad del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y tampoco que el implicado lo cometió, toda vez que según se indicó en la experticia y lo aceptó el Tribunal, el himen</p>	<p>Primer cargo:</p> <p>Si bien a través de esta censura el impugnante alega que el Tribunal incurrió en errores de hecho al apreciar la prueba, lo cual condujo a condenar al procesado por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y actos sexuales con menor de catorce años; se evidencia que en orden a demostrar tales yerros omite cumplir con los requisitos mínimos de crítica lógica y de adecuada fundamentación que exige el recurso de casación, pero además, que deja de lado la realidad procesal para imponer su propia visión acerca del contenido de los medios de conocimiento que ataca, por tanto, desde ahora se anticipa que este reproche será inadmitido.</p> <p>En efecto, como el libelista denuncia que el juzgador de segundo grado incurrió en falso juicio de identidad respecto de la pericia sexológica practicada a la menor víctima, en relación con el testimonio de esta última, así como frente al dicho del médico tratante del procesado y en punto de lo declarado por la esposa de éste; inicialmente es preciso recordar que cuando se discute esa modalidad de error de hecho, se debe patentizar que a pesar de que el medio de persuasión es apreciado por el juzgador, deja de lado su contenido material, lo cual puede suceder porque adiciona, mutila o tergiversa lo señalado en él, así que le corresponde al censor identificar el elemento de convicción, pero además, es de su resorte acreditar la incidencia del yerro pregonado.</p> <p>Es decir, debe expresar de manera argumentada, cómo el agregado, el recorte o la distorsión del medio de persuasión influyó de modo esencial en la declaración de justicia contenida en la sentencia impugnada, luego de confrontar la totalidad de las pruebas en las cuales ésta se sustentó.</p> <p>Ahora, como el censor señala que al falso juicio de identidad en la valoración de los medios de conocimiento anotados se arribó porque fueron tergiversados, conviene recordar que ello se produce cuando se extraen afirmaciones que no se desprenden</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: con el fin de evidenciar los yerros acusados, el censor omite cumplir los requisitos mínimos de crítica lógica y adecuada fundamentación que exige el recurso de casación, pero además se descuida la realidad procesal para imponer la visión del libelista acerca del contenido de los medios de conocimiento que ataca. El actor plantea que el ad quem incurrió en falso juicio de identidad por tergiversación, pero se deja su afirmación como simple enunciado y sin demostrar su trascendencia, por intentar fijar un criterio personal. Frente al falso juicio de existencia escasamente plasma su inquietud, la que desconoce la realidad procesal que está debidamente plasmada en la sentencia y finalmente en relación con el falso raciocinio que predica frente a un testimonio, se observa que solo es una queja para desvirtuar la credibilidad de la declaración, sin enseñar trasgresión alguna de las reglas de la sana crítica.</p>	

<p>de la niña estaba íntegro, de donde se sigue que el delito anotado jamás ocurrió.</p> <p>Añade que el referido medio de conocimiento también se tergiversó al sostener que la niña estaba en la pubertad, cuando en realidad allí no se apuntó tal cosa, pues el himen de la menor no está estrogenizado, de manera que el ad quem no podía hablar de elasticidad o complacencia del mismo.</p> <p>También expone que se tergiversó la prueba en cuestión al afirmar que los desgarros que habría presentado la menor en el himen cicatrizaron rápidamente, pues allí se dijo que para evidenciarlos se requería de otro tipo de examen.</p> <p>De otro lado, señala que el testimonio de la menor H.Y.G.C. también fue tergiversado, por cuanto a partir de su "simple dicho" no es posible demostrar el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, toda vez que al no estar demostrados los desgarros en su himen y no haberse practicado la prueba para establecerlos, no es posible afirmar la existencia de dicha infracción o por lo menos la misma queda en duda.</p> <p>A su vez, el defensor asegura que se tergiversó la declaración del médico tratante del procesado, MALC, quien dio cuenta de su ceguera del 95%, pues si bien esa limitación no desvirtúa su capacidad sexual, la distorsión consistió en asegurar que a pesar de ese defecto podía ejecutar los delitos que se le imputaron.</p> <p>El actor también pregona que</p>	<p>del elemento de persuasión.</p> <p>Entonces, estudiado el sector del cargo en donde el actor plantea que el ad quem incurrió en falso juicio de identidad por tergiversación, claramente se advierte que deja enunciadas este tipo de quejas sin demostrar su trascendencia, pues se dedica a fijar su criterio personal.</p> <p>Baste señalar en punto de la pericia sexológica realizada a la menor, incluida su aclaración, que si bien allí se afirmó que el himen de la niña estaba íntegro, pero además, que no se precisó si el mismo era complaciente; para el Tribunal lo anterior resultó intrascendente, una vez analizó el relato detallado de la menor, quien con precisión dio cuenta de los tocamientos libidinosos y el acceso de que fue víctima en varias ocasiones a manos del implicado.</p> <p>En esa medida, se reputa insustancial que el juzgador de segundo grado haya afirmado, con fundamento en la prueba pericial anotada, que la niña estaba en la pubertad, cuando en realidad allí no se afirmó tal cosa, o que los desgarros que presentó cicatrizaron rápidamente, pues en la experticia se aclaró que se requería de otro tipo de examen para identificarlos.</p> <p>Con mayor intensidad se evidencia la postura personal del actor en cuanto hace al ataque que dirige contra el dicho de la ofendida, pues ante la claridad de su relato, trae a colación que no se demostró el desgarró en su himen, por lo que frente a lo declarado por la menor en realidad no plantea un falso juicio de identidad por tergiversación, sino que busca sobreponer su apreciación a la del ad quem, quien le dio credibilidad a lo narrado por la niña.</p> <p>La postura personal del libelista nuevamente aflora al cuestionar la apreciación del testimonio del médico tratante del procesado, por cuanto en verdad tampoco evidencia distorsión alguna, pues lo que se observa es que el Tribunal, acudiendo a la sana crítica y en particular a la regla de la experiencia según la cual, las personas invidentes desarrollan otros sentidos para compensar la falta de visión, son capaces de moverse con propiedad en espacios que conocen y de allí que el ad quem concluyó que el procesado en efecto abusó de la menor en su casa de habitación, circunstancia que de paso sirve para</p>	
---	---	--

<p>se tergiversó el testimonio de AVCS, esposa del acusado, puesto que ésta sostuvo que estando en el primer piso de la vivienda donde se dice ocurrieron los hechos, podía escuchar lo que sucedía en la segunda planta, sin que nunca hubiera percibido el abuso expresado por la menor, de manera que según el censor, como las niña tenía sus cinco sentidos, podía defenderse y evadir a una persona con ceguera del 95%, de donde se sigue que los hechos jamás existieron, contrario a lo concluido por el fallador de segundo grado.</p> <p>De otra parte, el censor aduce que se incurrió en falso juicio de existencia por suposición de la prueba, pues el Tribunal, sin contar con experticia alguna, concluyó que a pesar de que el procesado tenía limitaciones en sus movimientos por su ceguera, había desarrollado otros sentidos, a pesar de no que obra elemento de convicción alguno que demuestre tal cosa, como para afirmar que podía llevar a la víctima a la cama para abusar de ella y a su vez evitar ser descubierto.</p> <p>Así mismo, alega que también se incurrió en falso juicio de existencia por invención de la prueba en relación con el hecho del bajo rendimiento académico de la niña, circunstancia que de acuerdo con el demandante, sirvió para sustentar la sentencia.</p> <p>Adicionalmente, pregona que se cometió el mismo error de hecho anotado en punto de la demostración de la capacidad de la menor para permitir el acceso de un pene en su vagina.</p> <p>Más adelante el libelista cuestiona que no se haya</p>	<p>desvirtuar el falso juicio de existencia por suposición que frente a la anterior afirmación quiso edificar el censor.</p> <p>Muestra adicional de la percepción subjetiva del actor aparece al denunciar la tergiversación de lo declarado por la esposa del acusado, pues ella por igual no ocurrió, ya que si bien ésta sostuvo que desde la primer planta de la vivienda donde ocurrieron los hechos se podía escuchar lo que sucedía en el segundo piso, el fallador de segunda instancia puso de presente que la víctima informó que el implicado se aseguraba de no producir sonidos que alertaran a los moradores de la casa, advirtiéndole a la menor que guardara silencio, incluso tapándole la boca.</p> <p>De otro lado, en cuanto hace relación al falso juicio de existencia por invención de la prueba que demostraba el bajo rendimiento académico de la ofendida, es preciso evocar que cuando se pregona la estructuración de esa modalidad de error de hecho, al actor le corresponde, además de identificar la prueba imaginada por el fallador, señalar en detalle el alcance demostrativo que se le confirió en la sentencia, determinar la conclusión que se extrajo de ella e indicar la consecuencia que se derivó de ésta al efectuar su apreciación conjunta con los demás medios de persuasión que apoyaron el fallo impugnado por vía del recurso de casación.</p> <p>Obviamente la tarea argumentativa que precede no es adelantada por el libelista, por cuanto escasamente deja plasmada su inquietud, la cual incluso no se compadece con la realidad procesal, pues el padre de la menor puso de presente el descuido de ésta en sus estudios, circunstancia que sirvió para alertarlo de que algo extraño estaba sucediendo con la niña.</p> <p>Ahora, sin ningún rigor en términos del recurso de casación, por cuanto en realidad no evidencia un falso juicio de existencia por suposición de la prueba, el defensor asegura que no se demostró que la vagina de la menor estuviera en condiciones permitir el acceso del miembro viril, frente a lo cual baste reiterar ante tan particular visión, que la menor de manera inequívoca y detallada afirmó que el procesado la accedió, expresando la sensación de molestia que esto le producía.</p> <p>La queja que intenta edificar el impugnante a partir del hecho de que no se practicó una</p>	
---	---	--

<p>practicado una inspección judicial al inmueble donde se dice ocurrieron los hechos, pues con ella se habría demostrado que sus moradores podían percatarse de lo que en ella sucedía en razón de su tamaño reducido, así como para constatar que el procesado y la víctima jamás estuvieron solos.</p> <p>Igualmente, se duele por no haberse determinado, mediante prueba pericial, el grado de madurez psicológica de la menor, en orden a constatar, entre otros aspectos, qué entendía aquella por penetración del pene en la vagina, concepto necesario para establecer el alcance de su testimonio.</p> <p>Posteriormente, denuncia que se incurrió en falso raciocinio al apreciar el testimonio de NGC, padre de la menor, pues al ostentar tal condición, la credibilidad de su dicho se afectó debido al interés que tenía en el resultado del caso. Una vez critica tanto el contenido de lo dicho por el padre de la menor como por ésta y reitera que la conducta imputada en relación con el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado es atípica y que hay duda frente a la real ocurrencia del ilícito de actos sexuales con menor de catorce años agravado, solicita casar la sentencia y absolver al procesado por las referidas conductas punibles.</p>	<p>inspección judicial al lugar donde ocurrieron los hechos, pero además, que no se realizó prueba pericial orientada a demostrar que la menor tenía la suficiente madurez psicológica como para comprender qué era un acceso carnal, impone señalar que la Ley 906 de 2004, bajo cuya égida se adelanta el presente asunto, contiene un sistema de juzgamiento adversarial en el que a la parte interesada le corresponde ofrecer el medio de conocimiento encaminado a demostrar su teoría del caso en sus distintas particularidades, por lo que no es dable que la defensa alegue su propia incuria en este aspecto.</p> <p>Al margen de lo anterior y en gracia a discusión, ese par glosas resultan carentes de trascendencia si se revisa que el testimonio y las entrevistas de la menor ponen de presente, de un lado, frente a la inspección judicial al lugar de lo hechos, que el procesado se cuidaba de no hacer ruido para no ser descubierto al momento de abusar de la niña y, de otra parte, que la víctima mostró total claridad conceptual en punto de comprender qué es un acceso carnal.</p> <p>Ahora, en cuanto hace relación al falso raciocinio que el demandante predica en punto de la apreciación del testimonio del progenitor de la ofendida, en realidad se advierte que se trata de una queja con la que se pretende desvirtuar la credibilidad de ese dicho, mas no de enseñar la trasgresión de alguna de las reglas de la sana crítica, pues el actor simplemente afirma que se le debe restar poder suasorio porque al ser padre de la menor, tiene interés en el resultado del proceso.</p> <p>Por tanto, si en verdad el censor quería enseñar un falso raciocinio frente a dicho testimonio, ha debido, además de particularizar la prueba, poner de presente la violación de las reglas de la sana crítica, ofreciendo los motivos por los que en la valoración del medio de conocimiento se desconocieron los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia, señalando qué demostraba en concreto el elemento de persuasión objetado, cuál la inferencia extraída de él en la sentencia impugnada y el mérito probatorio allí concedido.</p> <p>Cumplida esa labor, el demandante ha debido precisar la regla lógica, científica o de la experiencia violada en el fallo y,</p>	
--	---	--

	<p>correlativamente, debió expresar, con claridad, la apreciación correcta, amén de que le asistía el compromiso de indicar la trascendencia del error alegado al confrontarlo con el resto del acervo probatorio que sirvió de sustento a la sentencia objeto de disenso a través del recurso de casación, tarea que evidentemente soslayó de principio a fin.</p> <p>En síntesis, como en la censura que se examina el defensor dejó de lado la realidad procesal y se dedicó a tratar de imponer su percepción sobre la prueba y por tanto no puso al descubierto algún error trascendente en su apreciación, conforme se dejó expuesto desde el principio, este reproche será inadmitido.</p> <p>...</p>	
--	--	--

FICHA No. 397	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41077	20/11/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El demandante acusa la sentencia por el “Manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.”</p> <p>En desarrollo del cargo, señala que no está de acuerdo con que el A quo considerara que la Fiscalía no probó la teoría del caso, es decir, que el procesado CONSTANTINO TRUJILLO HERNÁNDEZ, en su condición de Contralor Departamental del Huila, le exigió al gerente de la ESE San Sebastián de La Plata que nombrara en esa entidad a su primo Lindo Jhonson Trujillo y a la esposa de éste, Martha Isabel Ángel, en consideración a que la entidad de control adelantaba varias investigaciones contra Roldán Montealegre Cárdenas.</p> <p>En cambio, considera que los hechos relevantes se demostraron a partir del interrogatorio cruzado que absolvió la víctima Roldán Montealegre Cárdenas, quien aclaró que a los pocos días de haberse posesionado como gerente de la ESE San Sebastián de La Plata, fue abordado por Jaumer Cerquera. Este le dijo que iba en nombre del Contralor, para que empleara a dos de sus parientes. Por esa razón, nombró a la señora Ángel Yasnó, a quien a los pocos días le incrementó el salario por presión del acusado.</p> <p>Además, la víctima dejó en claro que se entrevistó con CONSTANTINO TRUJILLO HERNÁNDEZ en su oficina y</p>	<p>Reproduciendo el texto de la causal tercera de casación prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el actor reprocha la sentencia de segunda instancia porque le restó credibilidad al testimonio de la víctima, a pesar de que la versión “...de la defensa (...) viola las leyes de la experiencia”. Además, porque cree que al valorar las pruebas el Tribunal desconoció las reglas de la sana crítica.</p> <p>Censura que el Ad quem les hubiese dado crédito a los testimonios de Lindo Jhonson Trujillo Benavides y Martha Isabel Ángel Yasnó.</p> <p>También aduce que no se tuvo en cuenta que Jaumer Cerquera mintió porque en una declaración extra juicio admitió que la víctima sí había sido presionada por el procesado y se ignoró que este mismo testigo afirmó que Montealegre Cárdenas sí se entrevistó con el Contralor. Al tiempo que arguye la marginación las transliteraciones de unas conversaciones que sostuvo la víctima con Julio Roberto López y con Lindo Jhonson Trujillo.</p> <p>La Sala pasa a estudiar los cargos postulados, para constatar si reúnen los requisitos mínimos de lógica y adecuada argumentación, con el fin de asegurar que el recurso de casación no se tome como una instancia adicional a las ya superadas y, de esa forma, pierda su carácter extraordinario, lo cual supone el respeto por los principios que gobiernan este medio de impugnación, así como el cumplimiento de determinados requisitos de forma y contenido de acuerdo con la causal seleccionada por el libelista.</p> <p>Del impreciso contenido de la censura –sin que le corresponda a la Corte desentrañar las confusas e intrincadas postulaciones–, lo primero que se evidencia es que el recurrente a pesar de haber seleccionado la causal, (Manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia), omitió desarrollar los cargos de sustentación, pues ni siquiera especificó si los reproches consistían en errores de hecho o de derecho, aunque sugiere lo que parece ser un falso raciocinio</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante señala como causal el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, pero no especificó si los yerros consistían en errores de hecho o de derecho y si dentro de ellos por falso juicio de existencia, de identidad, raciocinio, legalidad o convicción, pareciendo sugerir con su escrito la existencia de falso raciocinio por violación de las reglas de la experiencia y falsos juicios de existencia por omisión e identidad por cercenamiento, los que no son desarrollados y al ser presentados en esas condiciones, transgrede los principios de limitación, crítica vinculante, autonomía, coherencia y no contradicción que deben estar presentes en la demanda de casación.</p>

<p>éste le agradeció por el nombramiento de Martha Isabel Ángel.</p> <p>También declaró Roldán Montealegre Cárdenas que a su oficina se presentó Lindo Jhonson Trujillo Benavides, el primo del Contralor, y le manifestó que había sido enviado por el citado funcionario para que le colaborara con un contrato de obra, invitándolo para que acudiera al despacho de TRUJILLO HERNÁNDEZ, no sin antes relacionarle algunos de los procesos de responsabilidad fiscales que se adelantaban en su contra y recomendarle cambiar de abogado.</p> <p>Dijo Montealegre Cárdenas, que en razón de ello le asignó un contrato de obra a Lindo Jhonson Trujillo Benavides y le incrementó nuevamente el salario a Martha Isabel Ángel, sin contar con que la víctima no conocía a estas personas, por lo que no tenía razón para favorecerlas, lo que hubo de hacer por las exigencias del Contralor.</p> <p>Explica el actor que en este caso la versión de Roldán Montealegre Cárdenas se opone a las de los demás, empero la de su asistido tiene respaldo en los documentos que suscribió para vincular laboralmente a Martha Isabel Ángel e incrementar el salario, así como el contrato que benefició a Lindo Jhonson Trujillo.</p> <p>Argumenta que no son creíbles los testimonios de Martha Isabel Ángel Yasnó y de Lindo Jhonson Trujillo Benavides, porque es evidente que ellos declararían a favor de su pariente, el procesado TRUJILLO HERNÁNDEZ.</p>	<p>por violación de las reglas de la experiencia y falsos juicios de existencia por omisión e identidad por cercenamiento, los que, al ser presentados en esas condiciones, atentan contra los principios de limitación, crítica vinculante, autonomía, coherencia y no contradicción que rigen el extraordinario recurso.</p> <p>Entonces, si la intención del recurrente era atacar la sentencia por violación indirecta de la ley sustancial, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, en primer lugar tenía la obligación de identificar con exactitud el yerro, es decir, establecer si se trataba de un error de hecho o de derecho al apreciar la prueba.</p> <p>Tratándose de los primeros, debía precisar si se produjo (i) bien porque pese a obrar en el diligenciamiento no fue valorada (falso juicio de existencia por omisión); porque sin figurar en la actuación se supuso su presencia allí y la tuvieron en cuenta en la decisión (falso juicio de existencia por suposición); (ii) porque al considerarla distorsionaron su contenido cercenándola, adicionándola o tergiversándola (falso juicio de identidad); o, (iii) atendiendo a que, sin incurrir en alguno de los desatinos referidos, derivaron del medio probatorio deducciones contrarias a los principios de la sana crítica, esto es, los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia (falso raciocinio).</p> <p>En relación con el error de derecho, era necesario que afirmara y demostrara que (i) se le había negado a determinado medio probatorio el valor conferido por la ley o le fue otorgado un mérito diverso al atribuido legalmente (falso juicio de convicción), o (ii) que los funcionarios al apreciar alguna prueba la asumieron erradamente como legal aunque no satisfacía las exigencias señaladas por el legislador para tener tal condición, o la descartaron aduciendo de manera equivocada su ilegalidad, pese a que se cumplieron cabalmente los requisitos dispuestos en la ley para su práctica o aducción (falso juicio de legalidad).</p> <p>En el primer caso –falso juicio de existencia por omisión– le corresponde al recurrente indicar cuál fue la prueba que no se valoró, cuál es la información que objetivamente suministra, el mérito demostrativo al que se hace acreedora y cómo su estimación con el resto del acervo probatorio variaría las</p>	
---	--	--



<p>La víctima denunció a CONSTANTINO TRUJILLO HERNÁNDEZ, debido a que ejerció una ilícita presión en su contra. Por ello, le solicitó a Jaumer Cerquera que hiciera una declaración extra juicio, previendo que se dejaría influenciar por el Contralor para que cambiara la versión, pero el A quo no tuvo en cuenta las manifestaciones anteriores a pesar de que "...es por completo diferente a las mentiras que dijo bajo juramento en juicio, irregularidad que no sólo debe servir para desestimar las mentiras que dijo JAUMER CERQUERA en juicio, sino para que en su contra sean compulsadas copias penales por falso testimonio...", las que no debieron ordenarse contra la víctima y su abogado, por haber presionado al testigo para que declarara ante Notario faltando a la verdad.</p> <p>A juicio del demandante, "Hay que aplicarle la SANA CRÍTICA a la valoración conjunta de las pruebas, mirar cuál es la historia más creíble, será creíble que el Contralor CONSTANTINO TRUJILLO HERNÁNDEZ, aprovechara su cargo para presionar y conseguir le colaborara a sus familiares que estaban necesitados económicamente a cambio? (sic), o será creíble que el dr. ROLDÁN MONTEALEGRE CÁRDENAS de alguna forma se enterara que ellos eran familiares del Contralor y que por tratar de congraciarse con el Contralor pero sin consultárselo le nombrara a sus parientes y luego casualmente en la Contraloría le salieran varias investigaciones archivadas y a pesar de ello cuando le sale una sancionatoria entonces se vaya a denunciar hechos</p>	<p>conclusiones del fallo censurado.</p> <p>Cuando el propósito es alegar el falso juicio de existencia por suposición, debe el casacionista identificar cuál era el aparte del fallo carente de soporte demostrativo en la actuación y precisar su injerencia en el sentido de la decisión, esto es, cómo al excluir la suposición, la sentencia sería diversa y en todo caso beneficiosa a los intereses de su procurado.</p> <p>Pero, si la pretensión se encamina a demostrar un falso juicio de identidad, se tiene que identificar a través del cotejo objetivo de lo dicho en el medio probatorio y lo asumido en el fallo, el aparte de la prueba que se omitió o se añadió, los efectos producidos a partir del cercenamiento o la adición y cuál sería la trascendencia del yerro en la parte resolutive de la sentencia atacada.</p> <p>Si el reparo se orienta a denunciar un falso raciocinio, es obligación del demandante establecer qué dice concretamente el medio probatorio, qué se infirió de él en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo igualmente indicar su consideración correcta, identificar la norma de derecho sustancial indirectamente excluida o indebidamente aplicada y luego, demostrar la trascendencia del error expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquella prueba, con el inexcusable compromiso de acreditar que la enmienda del yerro daría lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su representado.</p> <p>Lo que concierne específicamente a las reglas de la experiencia, proposición presentada por el apoderado de la víctima, para la Sala es claro que los razonamientos del Ad quem en los que se soporta la decisión confirmatoria de la absolución, no pueden controvertirse a partir de la simple negación de su validez o formulando axiomas que no se confrontan con los hechos demostrados para explicar cómo operan en el caso que plantea, y sin siquiera señalar cuáles serían los apotegmas que debieron acogerse en la valoración de los medios de persuasión; a lo cual se suma que las denominadas por el apoderado de la víctima como reglas de experiencia, no pasan de ser afirmaciones ficticias, fundadas en su</p>	
---	---	--

<p>inventando historias?” Está seguro que debe creérsele a la víctima, porque la versión “...de la defensa es absolutamente increíble, reforzada, que viola las leyes de la experiencia, pues nadie va a actuar como se pretende el (sic) actuó, arriesgándose a tantas cosas en caso de haberse atrevido a realizar semejante maquinación programada y luego denunciar lo que denunció (sic) a sabiendas que todo era falso.”</p> <p>No se tuvo en cuenta – agrega– que Jaumer Cerquera admitió que el doctor Roldán Montealegre Cárdenas sí se entrevistó a solas con el Contralor, empero que ignoraba acerca de qué hablaron; “...sin embargo, el Diputado AMADEO DELGADO niega que él se hubiera encontrado con el Contralor, pues dice que finalmente el Contralor no los atendió con su abogado, pero si partimos de la base de lo que dice JAUMER CERQUERA significa que entonces lo que él dijo en el sentido que se encontró personalmente con el contralor sí es cierto, que ese encuentro sí se llevó a cabo, que no es un invento suyo, que fue un encuentro entre los dos sin que a nadie le pudiera constar de qué hablaron, que es la forma como se llevan a cabo estos encuentros cuando de por medio hay solicitudes indebidas de parte del funcionario que ostenta el mayor poder, como lo era el entonces Contralor.”</p> <p>Igualmente, advierte que tampoco se tuvieron en cuenta las transliteraciones de las conversaciones que sostuvo la víctima con Julio Roberto López, siendo éste un emisario del Contralor, al igual que de las pláticas entre</p>	<p>concepción de cómo debieron interpretarse las evidencias que no favorecieron a su asistido.</p> <p>Así por ejemplo, omite explicar cuál máxima de la experiencia transgredieron los jueces por no haberle dado credibilidad a la versión de Roldán Montealegre Cárdenas, con mayor razón cuando esta Sala tiene decantado en relación con el tema, que la credibilidad no es de suyo censurable en casación, habiéndose ya abolido el sistema de la tarifa legal.</p> <p>En otras palabras, cuando el demandante argumenta que la versión de la defensa “...viola las leyes de la experiencia, pues nadie va a actuar como se pretende el (sic) actuó, arriesgándose a tantas cosas en caso de haberse atrevido a realizar semejante maquinación programada y luego denunciar lo que denunció (sic) a sabiendas que todo era falso.”, no está relacionando, así lo diga, alguna máxima de la experiencia, sino tratando de introducir presuntas fórmulas con el ánimo de controvertir la decisión del Tribunal, que consideró necesario declarar la existencia de la duda en este caso.</p> <p>Y, de otro lado, cuando se plantea un falso juicio de convicción, es obligatorio que el impugnante demuestre la infracción de la tarifa de valoración dispuesta por el legislador, así como su injerencia en el sentido del fallo.</p> <p>Por último, si lo que procuraba era proyectar un falso juicio de legalidad, estaba obligado a identificar el medio probatorio que tachado de ilegal, indicando las disposiciones cuyo quebranto determina tal ilegalidad y demostrar la efectiva ocurrencia de lo denunciado; o, comprobar la legalidad de la prueba desechada por el juzgador. En ambos, tenía el deber de acreditar la trascendencia del desacierto en las conclusiones del fallo, esto es, demostrar que con la marginación de la prueba que se dice ilegal, las restantes evidencias conducen a una decisión sustancialmente diversa de la atacada, o que con la incorporación del medio de prueba que el actor estima legal, las conclusiones serían distintas a las que contiene la sentencia impugnada.</p> <p>Además, debe tener en cuenta el demandante que todo cargo en sí mismo debe ser una proposición jurídica completa, sin perjuicio de que el recurrente plantee los que quiera, inclusive excluyentes, a condición de que lo haga en capítulos separados y de manera</p>	
---	---	--

<p>Roldán Montealegre Cárdenas y Lindo Jhonson Trujillo Benavides.</p> <p>Está seguro de que la versión de la víctima tiene respaldo en las demás pruebas; además, lo que Roldán Montealegre Cárdenas "...dijo es prueba en sí misma suficiente para demostrar lo acontecido por la sencilla razón que no tuvo motivos para mentir en forma tan descarada y atrevida."</p> <p>Considera que no se tuvieron en cuenta los principios para valorar las pruebas, previstos en "La jurisprudencia consagrada en la Sentencia C - 622/98...".</p> <p>El demandante hace un llamado de atención a la Sala, para que tenga en cuenta que los Magistrados que suscribieron la sentencia de segunda instancia participaron en la elección del Contralor departamental del Huila.</p> <p>Concluye que "Si en la providencia del señor Juez de Primera Instancia y en la que resolvió el Recurso de Apelación, se hubiesen tenido en cuenta los elementos que componen la SANA CRÍTICA en la valoración de la prueba, no se hubiesen violado las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia" y solicita de la Corte "...CASAR el fallo absolutorio, para que en su lugar condenar (sic) a CONSTANTINO TRUJILLO HERNÁNDEZ."</p>	<p>subsidiaria, conforme lo ha precisado reiteradamente esta Sala.</p> <p>Con tan precaria formulación de los cargos, el censor incluso pasó por alto contrastar sus conclusiones con los fundamentos del fallo atacado, para hacer manifiesta la prosperidad de aquéllas frente a las supuestas deficiencias de éste.</p> <p>Entonces, ante la falta del correcto planteamiento y la necesaria demostración de un error trascendente en el fallo cuestionado, no puede la Corte, sin contrariar el principio de limitación que rige la impugnación extraordinaria, ocuparse de examinar falencias o yerros no denunciados, o deficientemente presentados por el demandante, menos si en esta sede las sentencias se presumen acertadas y legales, cuyo derrumbamiento sólo es posible procurar a través de la dialéctica que omitió, al menos, intentar el demandante.</p> <p>...</p> <p>No sobra reiterar que la instauración de la sistemática acusatoria no ha implicado, como creen algunos, derrumbar las exigencias de fundamentación propias del recurso extraordinario de casación, en tanto el fallo de segundo grado llega a este escenario prevalido de la doble condición de acierto y legalidad que solo puede desvirtuarse cuando de forma lógica, con argumentos sustentados en los hechos, el decurso procesal y las normas jurídicas aplicables al caso, se demuestra un error evidente, con la trascendencia suficiente para invalidar, revocar o modificar lo decidido por las instancias.</p> <p>Debe señalarse que se observó al detalle el devenir procesal y lo consignado en la decisión de segunda instancia, verificándose completamente motivada y acorde con lo que la ley dispone.</p> <p>Así las cosas, la demanda presentada por el apoderado de la víctima se inadmite porque no satisface los requisitos formales ni materiales establecidos en el artículo 184 del Código de Procedimiento Penal; la Sala de Casación Penal no advierte la vulneración de ninguna garantía fundamental de las partes o intervinientes; y, no se precisa emitir un nuevo fallo de fondo; tampoco resulta necesario superar los defectos del libelo en atención a los fines de la casación, la fundamentación de los cargos, la posición del impugnante dentro</p>	
---	---	--

	del proceso, ni por la índole de la controversia planteada.	
--	---	--

FICHA No. 398	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41087	22/05/2013	MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Instaura dos cargos fundamentados en la causal tercera de casación prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por violación indirecta de la ley sustancial derivados, el primero, de error de hecho por falso juicio de existencia y, el segundo, por falso raciocinio. Los cargos son del siguiente tenor:</p> <p>Primer cargo, error de hecho por falso juicio de existencia:</p> <p>Para el actor, el sentenciador supuso pruebas para inferir la responsabilidad de su prohijado en los delitos de injuria y calumnia, con lo cual transgredió por aplicación indebida los artículos 6, 9, 10, 11, 12, 220, 221, 224 y 227 del C.P. y los arts. 6 y 8, ordinal j, del adjetivo penal.</p> <p>Ello, en tanto sólo se cuenta con las denuncias “no falladas” ante la Fiscalía General y la Oficina de Contravenciones, ante lo cual los juzgadores de primer y segundo grado “no pueden intervenir en esos procesos, como tampoco sus fundamentos o raciocinio dan certeza de los delitos que le endilgan a mi patrocinado”.</p> <p>Recuerda cómo de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina no existe afirmación calumniosa cuando la imputación concreta y personal no es falsa, pues “todo lo que aducen en las sentencias en contra de mi patrocinado, para endilgarle los delitos de injuria y calumnia son suposiciones para considerar medios demostrativos, como</p>	<p>...</p> <p>Así, en cuanto a la primera censura, porque la inicial discusión planteada, por cierto carente de claridad, en sentido de que al no estar falladas las querellas formuladas por su defendido no está demostrado que sean inverídicas y por lo tanto no se configuran las conductas punibles atribuidas incurriendo las instancias en suposición al así inferirlo, ninguna relación guarda con el yerro valorativo invocado, tanto así que ni siquiera señala las pruebas supuestas o ideadas por los juzgadores.</p> <p>Posteriormente, en el mismo cuestionamiento, el censor desvía el ataque hacia otro aspecto para señalar que los juzgadores no fueron equitativos al valorar los medios probatorios aportados por la víctima y la defensa, al tiempo que no apreciaron acertadamente documentos como la misiva enviada por su defendido a la Embajada de España y las denuncias presentadas contra Francisco Ramírez Romero, lo que tampoco tiene que ver, de acuerdo con los lineamientos vistos, con el postulado error de hecho por falso juicio de existencia por suposición, ni tampoco, con algún yerro demandable en esta sede extraordinaria, pues se limita a exponer su criterio personal valorativo sobre el mérito que a su juicio merecen.</p> <p>Situación similar se verifica frente al segundo cargo, donde señala que esas mismas probanzas no fueron apreciadas conforme a la lógica, el sentido común o la experiencia, pero sin individualizar o precisar cuáles reglas en concreto se desconocieron con la cuestionada valoración de los juzgadores.</p> <p>Todo se resume, entonces, en que para el actor la valoración de los sentenciadores erige los errores apreciativos pretextados sólo porque no coincide con su parecer personal sobre cómo han debido apreciarse, esto es, que las denuncias y la misiva a la Embajada de España contentivas de imputaciones tan solo respondían a su obligación legal de formular denuncia ante el conocimiento de hechos delictivos, criterio que no compartieron los juzgadores, exponiendo las razones para considerar, en contrario, que tenían por objeto</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: en la demanda se acude a la causal de violación indirecta de la ley sustancial por virtud de errores de hecho por falso juicio de existencia por suposición y falso raciocinio, pero no se desarrolla una formulación adecuada y coherente; en cuanto a la primera censura, no es claro el argumento y no se logra demostrar la suposición acusada al juzgador, tanto así que ni siquiera se señala las pruebas supuestas o ideadas. En el mismo argumento el censor se desvía al señalar que los juzgadores no fueron equitativos al valorar los medios probatorios aportados por las partes y que no se apreció acertadamente algunos documentos, lo que tampoco tiene que ver con el falso juicio de existencia por suposición, ni con ningún yerro demandable en casación, pues se limita a exponer un criterio personal. Frente al segundo cargo, señala que esas mismas probanzas no fueron apreciadas conforme a la lógica, el sentido común o la experiencia, pero sin individualizar qué reglas en concreto se vulneraron mediante la valoración de los juzgadores y dejando de lado otros medios de convicción igualmente incidentes para sustentar la responsabilidad penal del sentenciado, lo que evidencia la falta de trascendencia del yerro, presupuesto que es</p>

<p>evidencias que no existen en el plenario”.</p> <p>Además, cuando los juzgadores estimaron los medios probatorios aportados por la víctima como evidencias mientras los del procesado como simples documentos, “desde dicho momento analítico están suponiendo y considerando medios demostrativos que no están en el expediente”.</p> <p>La misiva enviada por su defendido a la Embajada de España, de otro lado, no contiene injuria ni calumnia alguna, pues se limita a mencionar situaciones presentadas en la relación contractual entre las partes por el incumplimiento, pero “no aumentó ni le quitó ningún presunto delito denunciado”. Los hechos allí narrados, asegura, se contraen a “defectos, circunstancias, tácticas que tenía la víctima para el cumplimiento de los contratos, que podrían conllevar delitos, y por parte del condenado HERRERA CHAVES esto obedeció a su inclinación de murmurar o de informar, simplemente dar evasión a una falta de urbanidad y cultura debido a su recia personalidad (sic)”.</p> <p>Señala, adicionalmente, que todos los atributos éticos, morales, buen nombre y prestigio de la víctima quedaron desvirtuados con sus conductas durante la ejecución de los contratos, por lo que el procesado se circunscribió a ponerlas en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, como lo ordena la ley; entonces, “se incurrió en falso juicio de existencia por suposición, es decir, cuando considera medios demostrativos que no están</p>	<p>mancillar su buen nombre y honra, cuyo ataque ha debido proceder en el marco de errores que afectan la legalidad del fallo y no, se insiste, desde su mero criterio personal.</p> <p>Lo mismo ocurre con la prueba testimonial que apenas menciona en forma genérica en el segundo reparo, bastándole con decir que no fue apreciada conforme a la lógica y la experiencia.</p> <p>Al atacar la valoración del fallo por fuera del marco de las causales de casación previstas legalmente, esgrimiendo exclusivamente su opinión personal, no sólo deja sin demostración los errores formulados, sino que, además, atenta contra la naturaleza extraordinaria del recurso de casación –en cuanto se concentra en la producción de errores que afectan la constitucionalidad o legalidad del fallo, sin que constituya una tercera instancia- y con la doble presunción de acierto y legalidad que lo gobiernan -en cuya virtud prevalece el juicio del sentenciador sobre la opinión subjetiva del recurrente-.</p> <p>2. Además, la censura limitada a cuestionar la valoración de las probanzas mencionadas, esto es, la misiva enviada por el sindicato a la embajada española y las denuncias presentadas ante el ente acusador y la Oficina de Contravenciones de la Policía Nacional, deja de lado otros medios de convicción igualmente incidentes para sustentar la responsabilidad penal del sentenciado.</p> <p>Así, los testimonios de Emperatriz y María Teresa Tocancipá Rodríguez, quienes coincidieron en afirmar haber presenciado cuando el sindicato espetó las imputaciones deshonorosas contra Francisco Ramírez Romero, y el dicho del propio ofendido , respecto de los cuales nada dice en concreto el defensor.</p> <p>Recuérdese cómo la falta de trascendencia, presupuesto cuya demostración es indispensable de cara a la prosperidad de los errores de valoración probatoria planteados en el libelo, configura un defecto de argumentación que por sí solo da al traste con la posibilidad de admisión.</p> <p>3. Por último, ha de puntualizarse que el censor hace abstracción total de la obligación señalada de precisar la necesidad de fallo atendiendo los fines para los cuales está instituido el recurso, no otros que los</p>	<p>indispensable y que configura un defecto de argumentación suficiente para determinar la inadmisión de la demanda.</p>
--	---	--

<p>en el expediente como lo fueron las denuncias presentadas por el señor HERRERA CHAVES”.</p> <p>Segundo cargo, error de hecho por falso raciocinio:</p> <p>Tras referir que con el error de apreciación probatoria se violó indirectamente la ley sustancial por aplicación indebida de los artículos 220, 221, 224 y 227 del C.P. y los arts. 6 y 8, ordinal j, del adjetivo penal, señala que el yerro se genera porque “la primera como la segunda instancia vulneró (sic) los postulados de la sana crítica, experiencia, sentido común, doctrina, jurisprudencia y que dicho error los llevaron a hacer una declaración de verdad, que difiere gravemente de la que revela la actuación procesal”.</p> <p>Alude al desconocimiento de principios lógicos y reglas de la experiencia, pues “al apreciar las versiones de los testigos y del documento enviado a la Embajada de España, como igualmente al recurrir a la justicia competente para instaurar denuncias de orden penal, el sentenciador incurrió en un falso raciocinio al excluir y darle mérito a dichas probanzas contentivas de delitos penales, los cuales ratificó al incoar las denuncias respectivas ante las autoridades competentes, siendo un deber y una obligación legal que tiene todo ciudadano mayor de edad, de informar a la autoridades de los presuntos delitos que ha tenido (sic) conocimiento, las consideró como imputaciones falsas y deshonorosas, en contra del ofendido”.</p> <p>...</p>	<p>establecidos en el artículo 180 del estatuto procesal, en cuanto “El recurso pretende la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos y la unificación de la jurisprudencia”, debiendo aflorar el vínculo entre la propuesta contenida en la censura y uno cualquiera de tales objetivos que dotan de sentido al recurso extraordinario.</p> <p>4. Los precedentes defectos argumentativos permiten a la Sala razonablemente concluir que la demanda no cumple con las exigencias de argumentación contenidas en las normas aludidas al inicio de la parte considerativa de esta decisión, motivo por el cual se impone su inadmisión.</p> <p>Se arriba a idéntica conclusión, adicionalmente, porque del contenido de la demanda y de la revisión de la actuación no encuentra procedente la Sala la necesidad en este caso de superar los defectos reseñados en procura de cumplir alguno de los fines del recurso extraordinario previstos en el artículo 180 de la Ley 906 de 2004 y en tanto no se advierte la posibilidad de corregirlo oficiosamente por concurrir causal de nulidad o por advertir vulneración de garantías fundamentales de las diversas partes.</p>	
---	--	--

<p>Por último, señala que con fundamento en las causales y cargos invocados, se debe casar la sentencia impugnada y proferir fallo sustitutivo de carácter absolutorio en favor de su defendido, "por cuanto una evaluación correcta y de raciocinio del acervo probatorio así lo reclama".</p>		
---	--	--



FICHA No. 399	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41089	20/11/2013	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor del sentenciado interpuso el recurso extraordinario para postular un cargo principal y uno subsidiario en contra del fallo de segunda instancia.</p> <p>En el cargo principal, formulado al amparo de la causal prevista en el artículo 181, numeral 3°, de la Ley 906 de 2004, denuncia un falso juicio de identidad que, en su sentir, recayó en la valoración de los siguientes testimonios:</p> <p>-Aliz Auxilio Otalora Durán. No puede inferirse de esta declaración, como lo hizo el juzgador, que el procesado era el “cerebro” de la organización que captó masivamente dineros del público, por su mera presencia en la oficina en la cual su hermana llevaba a cabo tal actividad. Afirma, luego de retomar el relato brindado por la deponente durante el juicio oral, que lo que sostuvo fue que la estadía de GUSTAVO PELÁEZ LÓPEZ en ese lugar era esporádica, así, asevera, en la actuación no se demostró que éste tuviera una función clara y definida en “Horizonte al Éxito” porque “si hubiese tenido una participación activa lo más lógico es que la presencia debía ser constante, permanente, fija y toda decisión estaría sujeta a [su] voluntad”. Igualmente, pone en entredicho su dicción en cuanto a que el citado le recomendó reinvertir sus ganancias, pues de haber ello ocurrido habría sido un domingo, día en el cual la captadora no prestaba sus servicios conforme lo</p>	<p>2.1. El cargo principal, postulado bajo la égida del error de hecho por falso juicio de identidad, está cimentado en variables subjetivas y descontextualizadas que esboza el censor a partir de la llana inconformidad que le genera la apreciación probatoria plasmada en la sentencia atacada. Si bien se contrasta en el libelo lo dicho por el juzgador, con el contenido material de lo referido por los testigos cuya valoración se discute, el reproche no acredita distorsión o alteración objetiva en las declaraciones que relaciona y el presunto error, se insiste, solo se hace consistir en la simple divergencia en cuanto las conclusiones extraídas de los mismos al asignársele el casacionista un mérito diverso, disonancia que por supuesto arroja un resultado suasorio discordante, pero ineficaz para demostrar la configuración de la modalidad de error de hecho que se invoca.</p> <p>Así, debe destacarse que el Tribunal en ningún momento modificó el tenor literal de lo reportado por los testigos, y lo que se hace en la censura es replicar las diversas inquietudes que acerca de la valoración probatoria se formularon en la apelación, ahora bajo el tamiz de una infracción susceptible de ser denunciada en casación, como si se tratara de una etapa in extremis para lograr el éxito de una tesis defensiva ya descartada. A esta conclusión se arriba, luego de cotejarse el estudio que se hizo en la sentencia de las declaraciones cuestionadas en la demanda:</p> <p>“De los testigos de cargo que acudieron a juicio tenemos a Aliz Auxilio Otálora, quien afirmó claramente, que cuando se acercó a la empresa “Horizonte al Éxito E.U.”, con el objeto de retirar el dinero que algún tiempo antes había invertido, Martha Amparo le manifestó que estaba muy ocupada y que no la podía atender, y le “indicó el señor que la debía atender, o sea el profesor PELÁEZ, cuando me le acerque a él llevaba esta agenda de CODEMA, cuando el profesor GUSTAVO PÉLAEZ lee la agenda y me preguntó ¿eres CODEMADA? Le dije sí, y el dijo somos colegas, yo también pertenezco a CODEMA”, y luego de indagarle si iba a retirar dinero, le indica “mire profesora, usted mejor porque no reinvierte, esto le va a dar muy</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el error de hecho por falso juicio de identidad se cimienta en variables subjetivas y descontextualizadas a partir de la inconformidad que genera al censor la apreciación probatoria plasmada en la sentencia. Al contrastar el libelo con el contenido material de lo referido por los testigos, no se evidencia una distorsión o alteración objetiva, es decir que no se verifica la configuración de la modalidad de error de hecho invocada, ya que deviene palmario que el Tribunal no modificó el tenor literal de lo reportado por los testigos y que lo que se hace con la censura es atacar la valoración probatoria bajo el tamiz de una infracción susceptible de ser denunciada en casación, pero buscando únicamente que prevalezcan las consideraciones probatorias del censor.</p>	

<p>informado por Martha Amparo Peláez López.</p> <p>-Martha Cecilia Zambrano de Gordillo. El Tribunal reseñó que esta declarante fue enfática al señalar a GUSTAVO PELÁEZ LÓPEZ como la persona que en una ocasión le recibió dinero, pero el ad quem excedió el alcance del relato porque, asegura, la investigadora del CTI que conoció del caso pudo influenciar a los testigos respecto de la fisonomía del procesado al haber estado cerca de ellos durante el juicio oral. Por tanto, estima, medió un aleccionar indebido para el señalamiento.</p> <p>-Fabio Pinzón Gamboa. El ad quem refirió de este testigo que detalló el modo en que vio al procesado desplegar actos de asesoría en las instalaciones de la comercializadora ilegal, pero le dio un efecto equivocado a su dicho, porque lo que hizo, dice el censor, fue describir en ese rol a una persona de morfología diversa a la de su acudido, “lo que ha llevado a que los testigos presentados por la Fiscalía los confundan y terminen aduciendo que es GUSTAVO PELÁEZ el que estaba siempre trabajando en ese sitio, sin tener en cuenta que él cumplía su función de docente en un lugar completamente distinto...”.</p> <p>-Ana María Lamprea de Narváez. El juzgador destacó únicamente el aparte en el que la mencionada reportó cómo se percató del modo en que GUSTAVO PELÁEZ LÓPEZ diligenciaba formularios en la captadora y asesoraba a su hermana, pero dejó de lado que también manifestó que éste no contaba con un escritorio fijo en el lugar y que no le recibió</p>	<p>buenos resultados, reinvierta, fíjese que ya en dos meses todo ese rendimiento (Cd de audio 13. Video I, min. 00:45:00) [...]</p> <p>Igualmente señaló la testigo que al solicitarle la plata al señor PELÁEZ LÓPEZ éste “consultó, sacó de un maletín negro que tenía encima de los lockers el dinero, me devolvió el dinero que estaba que estaba en la boleta identificado...” para proceder a señalarle las ventajas de reinvertir según se explicó en precedencia, es decir, se aluden algunas actuaciones propias de quien en verdad domina la acción y participa de ella a ciencia y paciencia del fin que les guiaba, captar dineros del público con la apariencia de obtener importantes utilidades en poco tiempo [...]</p> <p>[...] Frente a la testigo de la defensa Cecilia Zambrano [...] sobre a quien le entregó el dinero dentro de la empresa Horizonte al Éxito claramente señaló “en sí, él que me recibió la plata fue el señor morenito que está allá (señala al procesado) y él fue él que me prometió que me iban a dar el doble, que volviera al otro día y al otro día al ver que, ya la última vez me dijo que a los 8 días de seguro (sic), con seguridad me daban la plata, que me daban el doble... luego cuando yo fui ya estaba el rastro frío (Cd. de audio 13. video I, min. 01:41:00), y posteriormente afirmó “alguna vez que fui yo allá el señor me dijo que eso había que reinvertir porque eso era mejor” (Cd. de audio 13. video I, min 01:47:30), “lo tengo claro que él fue (señala al procesado) él que me recibió”, manifestaciones coincidentes en lo esencial con lo referido por la anterior testigo, y que sin lugar a dudas nos persuaden de que realmente fue así como sucedieron los hechos aquí narrados por dos personas diferentes con disímiles ocupaciones –docente y estilista respectivamente-, pero que comprometen de igual manera al procesado en los hechos en cuanto a su intervención, aun sin que para todos fuera importante o no que tuviera la calidad de docente [...]</p> <p>[...] Tampoco podemos ignorar, las declaraciones en juicio de Fabio Pinzón Gamboa, quien afirmó que si bien el procesado nunca le dio instrucciones directas sobre la inversión, y que tampoco le entregó el dinero a GUSTAVO PELÁEZ LÓPEZ directamente, sí es claro en señalar que lo vio dentro de Horizonte al Éxito y no en plan de visita familiar sino como asesor explicando la razón de su dicho así “Yo veía que estaba ahí</p>	
---	---	--

<p>dinero, omisión en la que se incurrió para endilgarle el ejercicio de las actividades que sustentaron la decisión de condena.</p> <p>-María del Rosario Martínez López. El Tribunal validó el señalamiento que hizo respecto de la presencia del sentenciado en "Horizonte al Éxito", sin tener en cuenta las contradicciones en las que incurrió esta testigo durante el juicio oral, como el tiempo en que la firma ejerció sus actividades, la forma en que estaban distribuidas las oficinas, entre otros aspectos que, en sentir de la defensa, minan la credibilidad de su relato.</p> <p>-Rubienid Arango Lara. El ad quem consideró esta declaración, que constituye un testimonio de referencia, para afirmar que la testigo percibió la forma en que el procesado recibió unas tulas con dinero que luego eran trasladadas fuera de la comercializadora, cuando ese aspecto no se acreditó en el trámite, tampoco la persona que las portaba, dejándose de lado que la declarante no atinó en identificar la clase exacta de vehículo en el cual supuestamente se movilizaban.</p> <p>-Ana Elisa Pulido, investigadora del CTI. El Tribunal concluyó que el acusado ejecutó diversas funciones en la captadora y era el asesor de su gestora, desconociendo las irregularidades que surgieron en el descubrimiento de los elementos materiales de prueba que fueron incorporados con esta funcionaria, en particular, las entrevistas rendidas por Mireya Leal Chiape, fallecida previo al inicio del juicio oral.</p>	<p>(el procesado) y mucha gente acudía a él a preguntarle cosas" (Cd. de audio 14, video II, min. 00:26:27) y previamente había señalado respecto de sí conocía al procesado e indicó "él es el hermano de doña Martha que estuvo en ese proceso también asesorándole y pendiente de toda esta situación con ella", y en igual sentido se expresa Ana María Lamprea "el señor Gustavo estaba allí (en la empresa) diligenciando formularios y asesorando a doña Amparo (Cd. de audio 14. video II, min. 00:32:00), y María del Rosario Martínez López no dudó en señalar y reconocer en juicio al acusado (Cd. de audio 16. video I, min. 00:33:59), previo a afirmar que lo había visto al interior de la empresa Horizonte al Éxito.</p> <p>Otra testigo de cargo directa es Rubienid Arango Lara, quien afirmó que observó al señor PELÁEZ LÓPEZ montando unas tulas con dinero a un carro en el cual salían rápidamente del lugar, afirmación que logró la defensa cuestionar en el sentido que no le constaba si era dinero, tildando la testigo de poco confiable; pero una vez observado aquel testimonio debemos acotar que según Arango Lara, la señora Martha le dijo "que el dinero no se podía dejar ahí porque era muy peligroso" (Cd. de audio 17. video I, min. 00:31:00) y que por eso el dinero que recibían lo cargan en tulas y lo mandaban para Villavicencio, lo que implica que dicha afirmación no es producto de su imaginación, sino que corresponde a los referentes causales que cada testigo fija de acuerdo con sus capacidades de asunción, percepción y rememoración, cuestionando que ello es propio de cada persona y no tiene que obedecer a parámetros fijos de un interprete con interés de parte como la defensa para atreverse a dudar de su credibilidad, porque en este caso, no es refutable el otro elemento adjunto para la recordación de la deponente, que decía era dinero porque eso le contó la propia creadora de la empresa [...]</p> <p>...</p> <p>En consecuencia, puede afirmarse, sin hesitación alguna, que la materialidad de los medios de conocimiento en cita no se modificó y el que no se le haya dado a estos el alcance probatorio pretendido por el recurrente no puede ni llega a configurar el error planteado. En otras palabras, al ser el falso juicio de identidad una irregularidad de carácter objetivo-contemplativo, debía demostrarse que el tenor literal de las pruebas fue alterado por el sentenciador, puesto que, se insiste, el error</p>	
---	---	--

<p>Así, critica que a estas se les haya dado valoración pese a la existencia de evidencias que, en su criterio, demostraban la presencia de GUSTAVO PELÁEZ LÓPEZ en otro lugar, “toda vez que su tiempo lo tenía comprometido en las labores de docente”.</p> <p>Ahora bien, en lo concerniente a otros testimonios recaudados durante el juicio oral, como son los de Jairo Barbosa Moreno, Marta Milena Silva Virguez, María Eudora Garzón Lara, María Inés Quiroga Abril e Idalí Perdomo Castro, el libelista transcribe apartes textuales para afirmar de todos ellos que “no fueron valorados, apreciados y descritos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá”. Por consiguiente, estima que no se realizó un análisis en conjunto de las pruebas obrantes en la actuación porque estas develan, desde su punto de vista, que la propietaria, gestora y representante legal de “Horizonte al Éxito” era Marta Amparo Peláez López, distorsionándose su alcance, ya que no refieren que el acusado era parte de la estructura jerárquica de la organización, “ni repartió volantes promocionales si cumplía un papel fundamental dentro de la misma [...] configurándose así la causal de casación invocada”.</p>	<p>no se verifica por las deducciones que de los elementos de convicción se obtienen en el proceso de valoración, es decir, no debe confundirse la prueba con lo probado, toda vez que el juzgador goza de libertad para abordar este ejercicio solo limitado por las reglas de la sana crítica, sin que en este evento siquiera se hubiese intentado demostrar error en dicha labor intelectual, en las condiciones propias al recurso extraordinario. Simplemente, a la manera de un alegato de instancia, se pretende prolongar la discusión sobre temas que ya fueron abordados y decididos.</p> <p>Así mismo, el reproche resulta caótico conculcando el deber de claridad y precisión que rige la casación, porque entremezcla indistintamente reparos anejos a otras modalidades de infracción como lo sería el falso juicio de existencia por omisión (al mencionarse la exclusión probatoria de varios testimonios), el falso raciocinio (ya que se sugiere sin soporte argumentativo alguno vulneración a la lógica en la construcción de diversos indicios) y el falso juicio de legalidad (pues se cuestiona la valoración de entrevistas cuyo descubrimiento probatorio se dice fue irregular), derivando tal confusión en la controversia de aspectos ajenos a la naturaleza del yerro inicialmente denunciado, por ejemplo, en la censura de las actividades asumidas por la investigadora de la Fiscalía mientras se encontraba en las afueras del recinto donde se llevaba a cabo el juicio.</p> <p>En suma, el casacionista se dedicó en forma profusa e insular a cuestionar las consideraciones de la sentencia desde una postura subjetiva, sin tener en cuenta que ese método es insuficiente para acreditar un yerro susceptible de ser enmendado en sede extraordinaria, y pasa por alto la estructura argumentativa de este proveído que no puede examinarse, como lo hizo, de manera aislada respecto de los razonamientos que lo componen. De este modo, surge claro que no se agotó la lógica formal que orienta la exposición del yerro denunciado y por eso ha de ser inadmitido.</p>	
--	---	--

FICHA No. 400	RADICACIÓN 41194	FECHA DECISIÓN 28/08/2013	MG. PONENTE FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo Cargo:</p> <p>El recurrente denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, por cuanto en su concepto se incurrió en "error de hecho por falso juicio de identidad".</p> <p>Asegura que predica esa modalidad de yerro, por cuanto los dichos de los uniformados EDGAR CORTÉS GAVIRIA y JUAN SEVERO MORENO SALAZAR, "presentan contradicciones que genera[n] su exclusión del acervo probatorio", amén de que el Tribunal les "dio un alcance probatorio del cual carecen, incurriendo, por lo mismo, en relación con sus dichos, en falso juicio de identidad" por tergiversación, pues en realidad no observaron los hechos.</p> <p>Finalmente, afirma que de no haberse presentado los errores de apreciación probatoria señalados en los cargos propuestos, no se habría podido condenar al procesado, por tanto, pide casar la sentencia y que se le absuelva por duda.</p>	<p>Segundo cargo:</p> <p>Como en esta oportunidad se alega la violación indirecta de la ley sustancial y para el efecto se denuncia que en la apreciación de la prueba se incurrió en error de hecho por falso juicio de identidad, es necesario recordar el ejercicio argumentativo que se debe desarrollar cuando se postula esa modalidad de yerro, con el fin de poner de manifiesto que el reparo carece de los más elementales requisitos de crítica lógica y suficiente demostración y, por tanto, al igual que el anterior, se debe inadmitir.</p> <p>En efecto, como se pregona que el juzgador de segundo grado incurrió en falso juicio de identidad respecto de los testimonios de los agentes EDGAR CORTÉS GAVIRIA y JUAN SEVERO MORENO SALAZAR, es preciso recordar que cuando se discute ese tipo de error de hecho, se debe patentizar que a pesar de que el medio de persuasión es apreciado por el juzgador, deja de lado su contenido material, lo cual puede suceder porque adiciona, mutila o tergiversa lo señalado en él, así que le corresponde al censor identificar el elemento de convicción, pero además, es de su resorte acreditar la incidencia del yerro pregonado.</p> <p>Es decir, debe expresar de manera argumentada, cómo el agregado, el recorte o la distorsión del medio de persuasión influyó de modo esencial en la declaración de justicia contenida en la sentencia impugnada, luego de confrontar la totalidad de las pruebas en las cuales ésta se sustentó.</p> <p>Ahora, como el censor señala que al falso juicio de identidad en la valoración de los medios de conocimiento anotados se arribó porque fueron tergiversados, conviene recordar que ello se produce cuando se extraen afirmaciones que no se desprenden del elemento de persuasión.</p> <p>Entonces, estudiado el cargo, claramente se advierte que simplemente se dejó enunciado y por ende no demuestra su trascendencia, pues contrae la crítica a señalar que se debe desechar el dicho de los policiales porque</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se acusa un falso juicio de identidad por tergiversación, frente a lo cual se recuerda que ello ocurre cuando se extraen afirmaciones que no se desprenden del elemento de persuasión, lo que el censor dejó como simple enunciado y sin demostrar la trascendencia del yerro, pues la crítica solo se limita a señalar que los policiales en sus declaraciones incurrieron en contradicciones. Desconoce el censor que el fallo está amparado por la doble presunción de acierto y legalidad, por lo que debió hacer mayor esfuerzo argumentativo, ya que no es cuestionable a través del recurso de casación, la credibilidad de los testigos a raíz de contradicciones en las que supuestamente incurrieron. Adicionalmente, se verifica como el censor traiciona el contenido de la prueba recogida en el juicio para sacar avante críticas que fueron desvirtuadas por juzgador.</p>

	<p>incurrieron en “contradicciones”.</p> <p>En esa medida, ignora que el fallo arriba a sede de casación amparado por la doble presunción de acierto y legalidad, de manera que no es posible que a través del recurso extraordinario se cuestione la credibilidad de los testigos por las contradicciones en que se dice incurrieron, las que en gracia a discusión, el censor ni siquiera patentiza.</p> <p>Con todo, se observa que el Tribunal ofreció las explicaciones pertinentes en orden a rechazar las inconsistencias que la defensa alegó al apelar el fallo acerca de lo declarado por los agentes, en tanto que sobre tal aspecto, sostuvo:</p> <p>“Los testimonios de los patrulleros de la Policía Nacional EDGAR CORTÉS GAVIRIA y JUAN SEVERO MORENO SALAZAR:</p> <p>El disenso cuestiona el fallo de primer nivel por haberle otorgado total credibilidad a estos dos testigos, pues visualiza profundas contradicciones en sus deposiciones, que permiten su desestimación como prueba de cargo. En primer lugar, afirma que en realidad aquellos perdieron de vista durante la persecución al autor de los disparos porque este emprendió la huída por la carrera 76 mientras que los uniformados lo siguieron por la calle 92 (sic), vía que por ser ascendente reduce la visibilidad. Se apoyó en el topógrafo que presentó en el juicio, quien tomó placas fotográficas del lugar y las exhibió durante la intervención testimonial como perito de la defensa.</p> <p>...</p> <p>Desde esta óptica, la narrativa de los testigos en mención es perfectamente creíble así como que se derrumba la tesis que plantea el defensor de que se equivocaron de persona, reiteramos, porque en ningún momento lo perdieron de vista y a su captura correspondía tanto el vestuario como la morfología que detallaron los testigos en el juicio. Este aspecto concreto del cuestionamiento no es de recibo para la Sala porque, tal como lo señala la judicatura de primer grado, se demostró sin asomo de duda, que no existió error alguno en la persona que cometió el injusto, tema en el que los deponentes son coherentes, certeros y muy precisos en los detalles que ofrecieron durante su narrativa.</p> <p>Lo que afirma el perito fotógrafo que llevó la</p>	
--	---	--

defensa acerca de la persecución por una vía diferente, es una mera hipótesis que se descartó en el juicio y que no concretó la investigadora de la defensa en su intervención testifical. De las placas fotográficas exhibidas solamente se deduce las distancias ya referidas, el estado de la vía y la visibilidad que permite a una persona que recorre su trayecto, por lo que no puede decirse, como erradamente lo hace el disenso, que desvirtuó la narrativa de los agentes de la policía. Realmente el trabajo fotográfico y de investigación que a instancias de la defensa se llevó al juicio, fue inane porque la pretensión era demostrar que los policiales persiguieron al individuo por una vía diferente a la que éste tomó, objetivo que no cumplieron dichos medios de conocimiento.”

Lo anterior permite concluir, que al margen del precario ataque que intenta el demandante, lo cierto es que tanto en esta censura como en la que antecede, traiciona el contenido de la prueba recogida en el juicio con el propósito de sacar adelante críticas que claramente fueron desvirtuadas por el Tribunal, por tanto, tal como se anunció desde el principio, este cargo se inadmitirá.

FICHA No. 401	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41234	11/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Una vez el libelista identifica la sentencia impugnada y compendia los hechos y la actuación procesal, invoca la causal primera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 para denunciar la violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de identidad, el cual hace recaer en los testimonios de ANGIE JULIETH TORRES LIZCANO y HENDER ORTIZ QUINTERO.</p> <p>Para demostrarlo cita unos apartes de dichas declaraciones en los que ellos mencionan que el 7 de diciembre permanecieron con el procesado en un estanco llamado Natilán desde por lo menos las 10:00 p.m. hasta pasadas las 2:00 a.m. del día siguiente y no percibieron que se hubiera ausentado en ningún momento de ese lugar.</p> <p>Así mismo, transcribe un segmento del fallo de segunda instancia que señala que “ninguno de los testigos fue conciso en afirmar que durante todo el tiempo de la estadía en ese lugar, no perdieron de vista y estuvieron junto a FRANKLIN” y asevera el defensor que, el Tribunal tergiversó y distorsionó los testimonios de ANGIE JULIETH y HENDER ya que ellos sí fueron concisos en indicar que el acusado estuvo con ellos toda la noche, concretamente, en el momento en que aconteció el homicidio. En punto de trascendencia, sostiene que, “la repercusión definitiva de tal desacierto cuando condenaron a 424 meses de prisión a FRANKLIN LIBARDO ÁLVAREZ UMBARILA, no hubiera sido</p>	<p>3. A ello se agregan las múltiples incorrecciones técnico jurídicas que exhibe el libelo.</p> <p>Inicialmente, se advierte que, el defensor se apoyó en la causal primera del referido artículo 181 para denunciar la infracción indirecta de la ley sustancial derivada de un presunto error de hecho en la modalidad de falso juicio de identidad; sin embargo, es claro que, tal tipo de disenso debía postularse al amparo de la causal tercera de la misma norma, pues el motivo primero de ataque corresponde al de la violación directa en sus variantes de aplicación indebida, interpretación errónea e indebida aplicación.</p> <p>Ahora, el error de hecho por falso juicio de identidad, se perfecciona cuando el sentido literal de un medio de prueba es cambiado para ponerlo a decir lo que no revela. Ello puede ocurrir por tergiversación, si se varía el contenido material de la prueba; por adición, cuando se agregan aspectos o resultados fácticos no comprendidos por el medio de convicción; o por cercenamiento, si se suprimen hechos fundamentales del medio probatorio.</p> <p>En cualquier caso, la postulación y fundamentación de este tipo de yerro, exige del casacionista el deber de identificar la prueba sobre la que recae, revelar en términos exactos tanto lo que dimana de ella de acuerdo con su estricto contenido material, así como lo apreciado por parte del sentenciador del mismo medio de convicción, y concretar el tipo de desfiguración (adición, supresión o tergiversación) en que haya incurrido el juzgador, para lo cual se debe efectuar el correspondiente cotejo entre los dos textos y rematar enseñando la incidencia del defecto en la decisión final.</p> <p>En el asunto de la especie, se constata que el demandante cumplió con la tarea de identificar tanto los apartes presuntamente tergiversados de los testimonios de ANGIE JULIETH TORRES LIZCANO y HENDER ORTIZ QUINTERO como lo deducido por el Tribunal respecto de estas pruebas de descargo.</p> <p>Igualmente, es claro que, tal como lo pregona el libelista, el ad quem aseguró que “ninguno</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el defensor invocó la causal primera del artículo 181 pretendiendo denunciar la infracción indirecta de la ley sustancial derivada de un presunto error de hecho en la modalidad de falso juicio de identidad, lo que debió postular por medio de la causal tercera. Pese a que el demandante identificó los apartes tergiversados y lo deducido por el Tribunal respecto de estas pruebas, evidenciando que el ad quem incurrió en la imprecisión acusada, tal imprecisión no constituye un argumento con fuerza suficiente para derruir la decisión si se considera que se omitió confrontar la tesis frente al fallo de primera instancia, el cual forma con el de segunda una unidad jurídica inescindible en tanto mantuvo el mismo sentido de la decisión, y que en la primera instancia se analizó el contenido objetivo de los testimonios acusados como distorsionados, confiriéndoles el sentido literal demandado por el recurrente, lo que se visibiliza es que el censor vulneró el principio de corrección material al ignorar que la sentencia de primer grado no distorsionó ni tergiversó el dicho de los deponentes sino que les confirió mérito negativo.</p>	



<p>otra, que la absolución por el principio del in dubio pro reo, al enfrentarse las dos tesis frente a los hechos, y más si se tiene, que los testigos ofrecidos por la defensa ascendieron al número de nueve (9) frente a dos testigos supuestamente presenciales, 2 testigos de referencia y 1 perito que ofreció la Fiscalía” .</p> <p>Como normas vulneradas identifica los artículos 29 de la Constitución Política, 1, 6, 9, 10, 11, 12 y, “demás normas concordantes del Código Penal Colombiano” .</p> <p>Solicita casar el fallo demandado, absolver a su asistido y admitir la demanda.</p>	<p>de los testigos fue conciso en afirmar que durante todo el tiempo de la estadía en ese lugar, no perdieron de vista y estuvieron junto a FRANKLIN. Este aspecto no constituye un argumento con fuerza suficiente para probar la presencia continua durante esa noche de FRANKLIN en aquel lugar” , siendo que, en efecto, dichos deponentes aseguraron haber permanecido todo el tiempo con ÁLVAREZ UMBARILA la noche del 7 de diciembre de 2010 hasta la madrugada del día siguiente.</p> <p>No obstante, tal imprecisión del juez plural deviene insustancial si se considera que, el defensor omitió confrontar la pertinencia de su tesis con el fallo de primera instancia, el cual es inescindible con el de segundo nivel -en tanto mantuvo el mismo sentido de la decisión- y, expresamente, valoró el contenido objetivo de los testimonios presuntamente distorsionados, confiriéndoles exacto sentido literal al pretendido por el recurrente.</p> <p>En verdad, se tiene que, verificada la sentencia de primera instancia es claro que, el juez hizo un recuento de la prueba testimonial de descargo, en idénticos términos al aludido por el defensor, tal como se lee a continuación:</p> <p>“Presentó el testimonio de Angie Julieth Torres Lizcano, amiga del acusado, que señala que el día 7 de diciembre de 2010, a eso de las 2:30, Franklin llegó a su casa y salió a las 4:30 p.m. y posteriormente regresó a las 7.30 p.m., y le dijo que iba para el apartamento a bañarse y que luego volvía a buscarla, que estaba prendiendo las velitas pero en vista de que no llegaba fue a buscarlo y lo encontró a la vuelta de su casa, eran como a (sic) las 9:30 de la noche, se fueron para “El Natilan”, un estanco, que estuvo con ella toda la noche, que habían varios amigos y él no se movió de ese lugar en toda la noche, se encontraba vestido con una camisa manga tres cuartas, moradas, un Jean oscuro, unos zapatos negros, que al estanco llegaron como a las 10:00 de la noche y estuvieron hasta las 2:30 de la mañana aproximadamente, que él se fue para el apartamento y ella para su casa, que él en ningún momento se ausentó, que en ese momento estaban Diego que lo conoció esa noche, el 9 de diciembre en la noche FRANKLIN estaba en la casa sentado afuera en el porche cuando llegó la policía y se lo llevaron, que ella fue hasta el puesto de policía y luego de eso no sabe más, que lo conoce desde hace un año o año y medio, y que la</p>	
---	--	--

familia de Andrea llegó en el carro al sitio donde se encontraban esa noche.

...

Como fácilmente se acredita, el a quo sí respetó en su fiel dimensión los segmentos testimoniales presuntamente tergiversados, luego, es nítida la violación por parte del censor del principio de corrección material, en la medida que ignoró que la sentencia de primer grado no distorsionó ni tergiversó el dicho de los deponentes a los que alude sino que únicamente les confirió mérito negativo.

Agréguese que, el letrado tampoco validó la fuerza suasoria de la información suministrada por ANGIE JULIETH TORRES LIZCANO y HENDER ORTIZ QUINTERO frente a la entregada por los testigos directos e indirectos del homicidio, lo cual era indispensable para intentar derruir la doble presunción de acierto y legalidad que recae sobre los fallos de instancia.

En efecto, es nítido que, en punto de trascendencia, el letrado omitió poner en evidencia algún yerro en la valoración de la prueba incriminatoria, dejando de este modo, incólume la vigencia de las sentencias acusadas.

Evidentemente, el reproche del jurista no responde a los derroteros de la modalidad de ataque seleccionada sino a una simple oposición de criterio frente al valor asignado por los juzgadores a las pruebas de la defensa, lo cual no es susceptible de ser rebatido en sede de casación, salvo que hubiera demostrado algún yerro protuberante, lesivo de las leyes de la sana crítica, lo que aquí no aconteció.

Para cerrar, basta precisar al recurrente que, en el sistema de enjuiciamiento penal colombiano rige el principio de libertad probatoria, luego, el enfrentamiento suasorio entre la información vertida por los medios de convicción de cargo y de descargo no podría dirimirse acudiendo, para el efecto, a la exótica tarifa propuesta por el censor, según la cual, merecen mayor crédito los segundos que los primeros, en tanto los que apoyan la coartada a favor del procesado son nueve (9) testigos, mientras que los que dicen haber presenciado la ejecución del punible a manos del enjuiciado únicamente fueron dos (2).

	En suma, la Sala no observa flagrantes violaciones de derechos fundamentales, causales de nulidad, ni motivos que conduzcan a la necesidad de un pronunciamiento profundo frente al expediente en razón de las finalidades de la casación, distinto al que se referirá en el acápite final, por lo que la demanda debe ser inadmitida.	
--	--	--

FICHA No. 402	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41256	29/05/2013	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El recurrente, acudiendo a la causal tercera de casación, prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, plantea un único cargo contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, el cual denomina error de hecho por falso juicio de identidad que se materializó cuando el ad quem al momento de determinar el tipo base sobre el que calcularía la pena imponible, no tuvo en cuenta la denuncia en donde se especificaba el valor del elemento hurtado, fijándose en \$379.000.</p> <p>Sostiene que dicho yerro derivó en la exclusión evidente del artículo 239 del Código Penal, dado que de haberse considerado el anterior valor, la pena se habría impuesto dentro de los límites que fija el segundo inciso de la citada norma, en la medida en que la estimación del objeto material del ilícito, no supera los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, circunstancia que implica la imposición de una menor pena.</p> <p>Seguidamente pasa a hacer la estimación de la sanción para lo cual se ubica dentro del margen que establece el inciso segundo del artículo 239, el cual con el aumento de pena de la Ley 890 de 2004, oscila entre 16 a 36 meses, límites que se incrementan la mitad en el mínimo y las tres cuartas partes en el máximo, por razón de la circunstancia agravante, quedando el interregno punitivo entre 24 a</p>	<p>La trasgresión indirecta de la ley sustancial por vía del error de hecho por falso juicio de identidad se presenta, “cuando el juzgador al apreciar una determinada prueba, falsea su contenido material, bien porque le hace agregados que no le corresponden a su texto (tergiversación por adición), porque omite tener en cuenta apartes importantes del mismo (tergiversación por cercenamiento), o porque trasmuta su literalidad (tergiversación por trasmutación). Esto significa que lo primero que debe hacerse cuando se plantea esta clase de error es precisar qué dice la prueba que se afirma tergiversada, y cuál fue el contenido que el juzgador le atribuyó, en orden a evidenciar que entre una y otra existen discrepancias, y que por razón de éstas se le puso a decir lo que no dice”.</p> <p>Cualquier cargo de error de hecho por violación indirecta, como el mismo tiene que ver con el proceso lógico desplegado por el juez para valorar la prueba, exige de quien lo demanda, la carga argumentativa de hacer ver en forma expresa cuál fue el yerro, que en tratándose de falso juicio de identidad, exige del censor indicar la equivocación y la trascendencia de ésta, al igual que la confrontación del contenido de la probanza con las premisas utilizadas por el juzgador de instancia para dar por acreditada determinada circunstancia, por manera que se evidencie la tergiversación, el cercenamiento o la trasmutación de lo que el elemento de juicio muestra.</p> <p>Según se extrae de lo anterior, el falso juicio de identidad supone que la prueba sí fue apreciada por el sentenciador, sólo que su contenido es entendido por éste de una manera diferente a lo que realmente indica su texto.</p> <p>No es esta la situación que plantea el recurrente, pues afirma que la declaración de la víctima rendida en su denuncia, no fue tomada en cuenta por el ad quem, lo que le habría permitido advertir que la pena base a aplicar era la del inciso segundo del artículo 239 y no la del primero que resultaba más gravosa. Es decir se trata de una omisión del sentenciador al no apreciar un medio de</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante invoca la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho derivado de un falso juicio de identidad, informando que una declaración no fue tomada en cuenta por el ad quem, lo que habría sido decisivo frente a la pena base a aplicar. Al fundamentar el cargo en una omisión del sentenciador, se verifica que dicho vicio corresponde a un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, no al falso juicio de identidad erradamente postulado. El equívoco en la proposición implica el desconocimiento de los mínimos lógicos y de coherencia requeridos por el recurso, lo que es suficiente para la inadmisión de la demanda de casación.</p>

<p>63 meses, los que a su turno se disminuyen de la mitad a las tres cuartas partes por tratarse de un hecho tentado.</p> <p>En ese orden, la sanción imponible oscilaría entre 12 a 47 meses y 8 días de prisión. Ubicándose en el extremo mínimo, tal como lo hizo el Tribunal, parte de 12 meses de prisión, monto frente al cual aplica una rebaja del 12.5% derivada del allanamiento a cargos, lo que arroja una pena de 10 meses y 15 días de prisión, que es la que estima el recurrente, debe imponerse a su representada.</p> <p>Solicita que se case la sentencia y se emita fallo sustitutivo en el que se modifique la pena que impuso el Tribunal Superior de Bogotá.</p>	<p>convicción que resultaba necesario a la hora de fijar el tipo base y a su turno la sanción imponible.</p> <p>Este tipo de vicio corresponde a un error de hecho por falso juicio de existencia, el cual consiste en que el juzgador se equivoca al apreciar la prueba, bien sea porque obrando en el proceso omite valorarla, o porque sin figurar en la actuación, supone que allí aparece y la tiene en cuenta en su decisión.</p> <p>Dicho vicio, no puede adoptar sino dos formas, a saber, suposición u omisión y es de naturaleza puramente objetiva, pues ocurre en el plano lógico de la aprehensión material de la prueba durante el proceso de construcción de la sentencia, escenario en el cual el juez omite considerar un medio de convicción que está dentro del plenario o incluye en sus consideraciones uno que no fue nunca recaudado, esto es, hace uso del conocimiento privado .</p> <p>Para el presente caso, claramente el vicio alegado por el recurrente, correspondería ser postulado a través de un falso juicio de existencia por omisión, cuando obrando en el trámite un medio de convicción que ante el allanamiento a cargos por parte de la acusada, debe considerarse legalmente allegado al diligenciamiento, no fue apreciado por el Tribunal de Bogotá, en orden a establecer la cuantía de lo hurtado y por contera, la pena a imponer, más no por conducto del falso juicio de identidad como erradamente lo postula el censor.</p> <p>Dicha equivocación implica el desconocimiento de los mínimos lógicos y de coherencia, en la medida en que los motivos que expone el censor con el fin de sustentar su reparo, no guardan relación con la enunciación del vicio, pues anuncia un falso juicio de identidad, pero su argumentación se enmarca dentro de un falso juicio de existencia por omisión probatoria, cuestión suficiente para inadmitir el libelo.</p>	
---	---	--

FICHA No. 403	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41258	03/07/2013	MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Primer cargo. Violación indirecta de la ley sustancial a consecuencia de errores de hecho por falsos juicios de existencia e identidad:</p> <p>Según el actor el fallo incurre en falta de aplicación de los artículos 7 (presunción de inocencia), 372 (fines de la prueba), 381 (conocimiento para condenar), 415 (base de la opinión pericial) y 420 (apreciación de la prueba pericial) de la Ley 906 de 2004; así mismo, del 29 de la Constitución Política (debido proceso); 14, num. 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, num. ídem, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e, igualmente, en inaplicación general del principio in dubio pro reo a favor de su defendido.</p> <p>Previo a ocuparse de los yerros de apreciación probatoria, señala que "se debe comenzar a desvirtuar la ratio decidendi de la providencia de segunda instancia, salvo en los puntos en que estuvo de acuerdo con su homólogo de inferior categoría, como quiera que ésta recoge los argumentos de la providencia de primer grado, aceptando en gracia de discusión como aciertos la desestimación del único testigo de cargo de la fiscalía, presencial y directo de los hechos, que desquicia por completo la teoría del caso de ésta, esto es, respecto al auxiliar bachiller Bermúdez Ospina, sintetizando sus aserciones como antagónicas</p>	<p>...</p> <p>Y es sobre este factor donde germina una primera falencia de las censuras, pues, tergiversando el contenido del fallo confutado, el actor parte de una premisa errada, como que en la determinación de la responsabilidad de su prohijado el ad quem avaló el demérito otorgado por el juez de primer grado al testimonio rendido por el auxiliar de policía Cristian Camilo Bermúdez Ospina, cuando, contrario sensu, para aquel juzgador fue éste el medio de convicción basilar para establecer que el implicado actuó con consciencia de antijuridicidad, capacidad de comprender y autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión en la realización de la conducta delictiva endilgada y así revocar el fallo absolutorio dictado por el juez de conocimiento.</p> <p>Lo anterior, advierte el Tribunal, en tanto fue testigo directo de los hechos y, por lo tanto, sirve de sustento al reproche criminal de SANTANDER MORALES y no, con la misma entidad desde luego, los testimonios vertidos en juicio por los peritos Isabel Cristina Díaz Alonso y Andrés Dávila Plata, a cuya controversia, anuncia el actor, limita los reproches.</p> <p>Así lo consignó el ad quem en el acápite donde específicamente se ocupa de la responsabilidad del enjuiciado:</p> <p>"Demostrada la materialidad de la conducta de acto sexual abusivo con incapaz de resistir, procederá la Sala a determinar si JORGE ALFREDO SANTANDER MORALES, puede ser considerado sujeto activo en el delito que se le imputa y que esta instancia encontró acreditado, es decir, si es responsable de dicha conducta punible.</p> <p>Frente a dicho compromiso penal, considera la Sala que no existe el menor asomo de duda, pues precisamente SANTANDER MORALES fue sorprendido por el auxiliar bachiller de la Policía Nacional Cristian Camilo Bermúdez Ospina justo en el momento en que estaba arrodillado con el pene del joven Juan Sebastián en su boca, motivo por el que procedió a detenerlo, llevarlo al baño para que</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: se tergiversa el contenido del fallo al partir el actor de una premisa errada, como es manifestar que el ad quem avaló el demérito otorgado por el juez de primer grado al testimonio rendido por el auxiliar de policía Bermúdez Ospina, cuando para el Tribunal fue sobre este medio que se construyó la responsabilidad del implicado, revocando la decisión de primera instancia. Además se observa que los reparos formulados tienen defectos de redacción que obstruyen su cabal entendimiento y que la argumentación no es acorde con el desarrollo de los yerros acusados, nótese como en la primera censura pese a invocarse errores de hecho por falsos juicios de existencia e identidad, en su argumentación se hace referencia a un falso juicio de convicción respecto de las mismas pruebas, olvidando que ese yerro es de otra especie y que juntos son contradictorios y excluyentes, debido a que no resulta razonable ni lógico sostener que de forma coetánea un medio de prueba fue ignorado y al mismo tiempo tergiversado o ponderado contrario a su valor establecido en la ley.</p>	

<p>y diametralmente opuestas, a las versiones dadas fuera del juicio y dentro de él, de tal forma que, su descomposición y fragmentación facilitará la embestida del ataque ahora cometido, matizando por cierto que, lo único censurado por el ad quem, a la sentencia de primer grado, deviene de la desestimación del proveído impugnado en verticalidad, en lo tocante al punto donde el a quo, le resta crédito a la psicóloga y policía judicial Isabel Cristina Díaz Alonso y al psiquiatra forense Andrés Dávila Plata, para lo cual solo le restará a este sensor (sic) explicar porque (sic) sobre estos testigos deviene seria duda lo que permitirá casar el fallo”.</p> <p>Acto seguido, precisa que, bajo esa óptica, su ataque comprenderá dos aspectos: “en la no demostración del hecho jurídicamente relevante, como un requisito sine qua non para la construcción de la sentencia y los medios de convicción que lleva certeza (sic) al tribunal para revocar, para demostrar ante la Corte el falso juicio de existencia sobre el que se afinca la sentencia impugnada y en la valoración y apreciación de la prueba pericial que lleva convencimiento al tribunal sobre la demostración y existencia del trastorno mental que padece al parecer la víctima en este caso, que resulta un falso juicio de identidad”.</p> <p>En ese orden, indica que “surgen una serie de dudas en primera instancia con relación a la forma como se presenta la testigo psicóloga Isabel Cristina Díaz Alonso”, pues “en ningún punto del escrito de acusación o en audiencia preparatoria es</p>	<p>se bañara sus manos y boca y posteriormente conducirlo a las instalaciones de la policía para su judicialización, sujeto que por cierto fue reconocido en la audiencia de juicio oral por éste como la persona que se encontraba en uno de los ascensores de la biblioteca Luis Ángel Arango en las circunstancias ya narradas.</p> <p>Testimonio que resulta creíble para esta Colegiatura, porque fue de manera casual que al observar las extrañas subidas y bajadas del ascensor; notando que algo extraño sucedía allí, acudió al lugar encontrando las escenas erótico sexuales ya descritas, además de que no se observa algún tipo de retaliación contra el acusado para haberlo señalado como la persona que los materializaba, pues véase que hasta en juicio aclaró lo que realmente había ocurrido, como que no observó ningún acceso carnal como lo había señalado la Fiscalía.</p> <p>Y no podría señalarse que dichos actos sexuales eran consentidos, pues como ya se explicara y así lo corroboran los elementos materiales probatorios, para aquel momento Juan Sebastián presentaba una incapacidad psíquica que no le permitía comprender los mismos ni mucho menos auto determinarse de acuerdo con esa comprensión” (subrayas fuera de texto).</p> <p>Significa lo anterior, se insiste, que no es cierta la aseveración del actor, útil para sustentar la selección de los medios de prueba que cuestiona en los reproches, conforme a la cual el Tribunal estuvo de acuerdo con el juez inferior en restar mérito probatorio a este testimonio a efectos de demostrar la responsabilidad penal del implicado, tras tachar “sus aseveraciones como antagónicas y diametralmente opuestas a las versiones dadas fuera del juicio y dentro de él” y, sucedáneamente, que su fundamento radicó de forma exclusiva en lo informado en juicio por la perito sicóloga Isabel Cristina Díaz Alonso y el siquiatra forense Andrés Dávila Plata.</p> <p>De suerte que, al circunscribir el ataque a estos dos últimos medios de prueba, más dirigidos a demostrar el elemento del tipo objetivo relacionado con la imposibilidad del ofendido de resistir los actos sexuales sobre su humanidad dado el trastorno mental moderado que padecía para el momento de su realización y al hecho de que por la misma</p>	
---	---	--

<p>presentada como perito, sin embargo la colegiatura valida sus conceptos como profesional de la psicología o testigo experto, quien realiza entrevista judicial y es interrogada para saber si el joven presentaba algún tipo de retraso mental permanente o transitorio”.</p> <p>Lo anterior, aduce, no obstante la diferencia precisada por esta Colegiatura entre investigador criminalístico y perito; además, porque se aparta de las características de su rol, según el “Manual de Funciones de Competencias Laborales y Requisitos de los Cargos de la Fiscalía General de la Nación, Resolución No. 2-2072 de septiembre 7 de 2007”, de cuyo contenido transcribe apartes.</p> <p>Luego refiere que en la entrevista realizada por dicha profesional a la víctima no se siguieron las técnicas allí establecidas, en consideración a su condición de sordomudez y, por el contrario, “acoge posturas personales no académicas que van contaminar (sic) el seguimiento cognitivo del testimonio”, acorde con la doctrina especializada en la materia.</p> <p>Lo mismo ocurre, afirma, con las dos valoraciones realizadas por el siquiatra forense Andrés Dávila Plata, a las que el Tribunal concedió “total validez”, y de acuerdo con las cuales la víctima presentaba sicopatologías generadas por el hecho materia de investigación, así como que para el momento de los hechos padecía un trastorno mental moderado, pero el estudio efectuado por el profesional, expone más adelante, no se ciñe “a lo</p>	<p>razón no puede aceptarse que hayan sido consentidos, deviene evidente que el cuestionamiento elaborado en las dos censuras se torna intrascendente, circunstancia que, por sí sola, da al traste con la posibilidad de admisión de las censuras contenidas en el libelo.</p> <p>Ahora, es probable que la confusión del actor provenga de la valoración especial a que fue sometido el referido medio de prueba y que sirvió de pábulo para que el representante de la Fiscalía en su solicitud de condena, al finalizar sus alegaciones de conclusión en el juicio oral, variara la calificación jurídica de la conducta frente a la contenida en la acusación, propuesta en últimas acogida por ad quem en razón, precisamente, del testimonio vertido por el auxiliar de policía, lo cual definitivamente tiene incidencia, como ya se dijo, en la estructuración del tipo objetivo y no en el ámbito de la responsabilidad.</p> <p>De cualquier forma la incoherencia del actor es de tal magnitud que pese a su advertencia inicial de no cuestionar dicho medio de prueba, posteriormente lo involucra en la propuesta contenida en el primer cargo, aun cuando de forma inapropiada, como más adelante se verá.</p> <p>De cualquier forma, la incorrección indicada no es la única que se advierte de las dos censuras. Así, se ha de destacar cómo a más de que los dos reparos formulados acusan evidentes defectos de redacción que obstruyen su cabal entendimiento, su argumentación no se ciñe a los yerros de apreciación probatoria pretextados, cuya naturaleza y forma correcta de proposición ya fue precisada.</p> <p>Tanto es así que, incluso, en la primera censura sustentada al amparo de errores de hecho por falsos juicios de existencia e identidad, a la par se hace referencia a un falso juicio de convicción respecto de las mismas probanzas cuestionadas, sin reparar no solamente que corresponde a otra especie de yerro valorativo, pues se trata de un error de derecho, sino que por su naturaleza todas estas modalidades son contradictorias y excluyentes entre sí y, en esas condiciones, es inaceptable su propuesta coetánea porque con ello se introduce confusión e imprecisión a la prédica, al paso que se vulneran principios</p>	
--	--	--



<p>planteado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses” en la “Guía para la realización de pericias psiquiátricas forenses sobre capacidad de comprensión y autodeterminación código: DG-M-GUÍA-07-VO1. Versión 01, diciembre de 2009”, menos aún cumple los presupuestos establecidos por la doctrina especializada.</p> <p>De esa forma, asevera que “los conceptos del psiquiatra Dávila, están basados en presunciones vagas ambiguas (sic) generando confusiones en la forma de estructurar un diagnóstico lo que va en detrimento con lo estipulado en el art. 422 CPP de 2004”</p> <p>Después, abre un nuevo capítulo titulado “el hecho jurídicamente relevante y su no demostración”, entendiéndose por tal, dice, “la premisa menor de una sentencia jurisdiccional, porque la premisa mayor, no es otra cosa que la norma jurídica vigente aplicable al caso en concreto, y el resultado es la resolución de la sentencia misma”.</p> <p>En este caso, acota, el hecho jurídicamente relevante no es otro que el contemplado en el inciso segundo del tipo penal del artículo 210 del Código Penal, concerniente a tres comportamientos de los cuales no se da cuenta en la sentencia “lo que raya con el principio de la legalidad del delito”, como dice demostrarlo a través de un cuadro comparativo entre el hecho relevante para la Fiscalía, el a quo y el ad quem, a aptar del cual “pudimos ver sin mayor esfuerzo que los hechos fueron tomados y obtenidos</p>	<p>regentes en esta sede, como los de autonomía y no contradicción.</p> <p>Es que, dígame, no resulta razonable ni lógico sostener que de forma coetánea un medio de prueba fue ignorado (falso juicio de existencia) y al mismo tergiversado en su expresión fáctica (falso juicio de identidad) o ponderado desconociendo su valor previamente establecido en la ley (falso juicio de convicción), toda vez que si es lo primero resulta improcedente la verificación de las demás situaciones.</p> <p>A lo anterior se aúna que la crítica contenida en ese cargo en últimas se circunscribe a la exposición abierta del criterio personal del actor en punto de la valoración de las probanzas reseñadas, con lo cual resulta evidente que deja sin demostrar los diferentes errores formulados y, además, atenta contra la naturaleza extraordinaria del recurso de casación –en cuanto se concentra en la producción de yerros que afectan la ilegalidad del fallo- sin lograr derruir la doble presunción de acierto y legalidad que lo gobierna -en cuya virtud prevalece el juicio del sentenciador sobre la opinión subjetiva del recurrente-.</p> <p>Otro tanto ha de indicarse en relación con la segunda censura donde postula un error de derecho por falso juicio de legalidad, pues si bien empieza por señalar que ha debido aplicarse la cláusula de exclusión respecto del testimonio de la perito sicóloga Isabel Cristina Díaz Alonso, en tanto fue obtenida y allegada irregularmente al proceso, luego, y en forma entremezclada, alude a la inviabilidad de admitir sus contenidos supuestamente de referencia, cuya tacha en la sede casacional, conforme así lo tiene sentado la Sala, procede por vía del error de derecho por falso juicio de convicción en virtud de la prohibición legal prevista en el inciso segundo del artículo 381 del estatuto procesal para sustentar la sentencia condenatoria exclusivamente en prueba de esta índole.</p> <p>Sin embargo, aclárese sobre este punto que un tal reclamo en este caso no resulta pertinente cuando, como atrás se señaló, el juicio de responsabilidad fundamentalmente se basó en prueba directa, no otra que la declaración vertida en el juicio oral por el auxiliar de la Policía Nacional Cristian Camilo Bermúdez, quien pudo percibir los actos sexuales diversos al acceso carnal a que fue sometido el incapaz de resistir Juan Sebastián Hurtado Camargo por parte del aquí procesado JORGE ALFREDO SANTANDER</p>	
--	---	--

<p>de los dos testigos, vimos como uno de ellos se convierte en un bastión de la fiscalía y el juez de primera instancia, es decir, frente a éste gravitó el acto concomitante principal, y también vimos como el ponente del segundo nivel, deja de lado este testigo, y acoge a otra testigo para adecuar el acto”.</p> <p>En complemento de lo expuesto, encuentra pertinente elaborar un nuevo cuadro comparativo entre las versiones suministradas por el auxiliar de la Policía Cristian Camilo Bermúdez Ospina y la sicóloga Isabel Cristina Díaz Alonso, para inferir que, acorde con el quo y la Fiscalía, el primero ofrece seguridad, pues es un testigo directo, mientras el segundo ofrece duda, incertidumbre y zozobra.</p> <p>Por tal razón, indica que los llamados a declarar en el juicio eran los testigos presenciales de los hechos y, en este caso, particularmente la víctima o Bermúdez Ospina; sin embargo, advierte cómo “por un exceso de confianza por parte de la fiscalía, se sintió muy sobrada y creyó que el caso se resolvería con el testimonio de Bermúdez Ospina, lo que no sabía o con lo que no contaba la fiscalía, era que este testigo se le iba a reventar en juicio, este testigo se impugnó solo en el interrogatorio directo, todo fue un golpe de suerte para la defensa, porque ni siquiera fue éste quien le impugnó credibilidad, y el juez le restó crédito oficiosamente”.</p> <p>...</p> <p>Tan desafortunada resultó la postura de la Fiscalía, añade, que erró al variar la calificación cuando finalizó sus alegatos en el juicio oral,</p>	<p>MORALES, de lo cual se colige que la propuesta, centrada exclusivamente en cuestionar el dicho de la perito Isabel Cristina Díaz Alonso, resulta insuficiente.</p> <p>Con fundamento en lo expuesto en precedencia, se arriba a la conclusión de que ninguna de las dos censuras contenidas en la demanda objeto de estudio logra evidenciar que el fallo está incurso en alguno de los errores de apreciación probatoria invocados, ni en algún otro que tenga cabida en esta sede extraordinaria, motivo por el cual se impone su inadmisión.</p> <p>Se arriba a idéntica conclusión, además, porque del contenido de la demanda y de la revisión de la actuación no encuentra procedente la Sala la necesidad en este caso de superar los defectos reseñados en procura de cumplir alguno de los fines del recurso extraordinario previstos en el artículo 180 de la Ley 906 de 2004.</p>	
--	---	--

<p>lo cual “no sólo genera incongruencia procesal, sino también inseguridad jurídica, así las cosas, y por esa sola improvisación al mejor estilo de quien llega a juicio dando bandazos, deja entrever el hecho jurídicamente relevante como dudoso”.</p> <p>En consecuencia, aduce que “subrogamos la carga de argumentar porque los medios de conocimiento en que se basa la sentencia recurrida ofrecen duda y no certeza, y nos ocupamos ahora es de la duda partiendo del hecho, y del hecho más concretamente ofrecido por la psicóloga, pues fue en ésta, quien (sic) la magistrada ponente puso su confianza y edificio (sic) condena, es que seguramente seguiremos exponiendo los puntos de este falso juicio de convicción que la llevo (sic) a errar en su decisión”.</p> <p>El testimonio de Díaz Alonso, por tanto, no merecía la credibilidad otorgada por el Tribunal, ante lo cual procede a realizar un “análisis crítico” de esa entrevista llevada al juicio oral, “para fragmentarla, descomponerla y de paso descalificarla, a luces de las reglas del interrogatorio y la verosimilitud del testimonio, indicando desde ya que el método o técnica de entrevista empleado para la toma de esta información, es la del SATA –RATAC, que se emplea sólo para niños o niñas”.</p> <p>...</p>		
---	--	--

FICHA No. 404	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41265	18/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
Con la finalidad de obtener la efectividad del derecho material, “entendida como la necesidad de la defensa de la	Se extrae de la actuación, que contra la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, el defensor del procesado interpuso recurso de apelación y,		FALSO JUICIO DE IDENTIDAD

<p>ley contra las sentencias violatorias de esta”, el libelista formula un solo cargo, con apoyo en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por error de hecho, derivado de un falso juicio de identidad.</p> <p>Argumenta que el fallador no analizó en su contexto, sino de manera fraccionada, el testimonio rendido en juicio por la víctima L.J.M.P., porque alteró “el sentido de la composición gramatical”, pues en una de sus respuestas, cuyo aparte textual destaca, aquella fue clara en advertir que estaban jugando, y es en ese contexto real que se debe entender el beso que le dio su padre.</p> <p>En punto de la trascendencia del yerro invocado, advierte que la censura recae en la prueba testimonial vertida en el juicio oral y que ni la víctima, su progenitora, las psiquiatras del Instituto del Sistema Nervioso del Oriente I.S.N.O.R y de Medicina Legal, refirieron que el aludido acto estuviera encaminado a provocar la “concupiscencia” del procesado o de la niña, pues no se estableció alguna consecuencia nociva para ésta.</p> <p>En tal sentido, si en gracia de discusión se aceptara que el beso en la boca entre padre e hija se produjo, no se estableció que respondiera a una costumbre familiar, o a un simple saludo o a una despedida, y la menor no aludió a otras conductas del padre que permitan deducir su voluntad de afectar el bien jurídicamente tutelado. El hecho es tan poco significativo, que no se determinó la fecha de su ocurrencia.</p>	<p>según quedó registrado en el fallo del Tribunal, el disenso se orientó a cuestionar las inconsistencias presentadas en torno a la fecha de ocurrencia del hecho y el relato de la víctima sobre ese aspecto, así como a refutar que el hermano menor de ésta hubiera estado en consulta médica y que la denunciante hubiese sufrido de alguna enfermedad de transmisión sexual, a demostrar que la cuota alimentaria sí se entregó pero a la madre de la víctima, y a objetar la falta de identidad entre las versiones de éstas y la simultánea imputación de la causal de agravación por el parentesco y el delito de incesto.</p> <p>En esta oportunidad, el profesional que acude en representación de JAIME MONCADA acusa la existencia de un error de hecho por falso juicio de identidad porque, a su juicio, el fallador no analizó en su contexto, sino de manera fraccionada, el testimonio de la víctima y, a causa de ese desacierto, dio por demostrada la conducta de acto sexual con menor de catorce años, respecto del cual deprecia la absolución de su asistido y la consecuente redosificación de la pena.</p> <p>Si ese aspecto no fue sometido a consideración del Tribunal Superior de Bucaramanga, en cuanto no fue objeto de reproche en la alzada contra el fallo condenatorio de primera instancia, mal puede el recurrente pretender un pronunciamiento en sede de casación porque, como se extracta del criterio jurisprudencial invocado, ello implica censurar lo que ya ha sido admitido, en desconocimiento de los principios de seguridad jurídica y preclusión de los actos procesales.</p> <p>2. Súmese que el actor aduce que la finalidad del recurso es lograr la efectividad del derecho material, sin especificar la razón de un tal requerimiento y, según se evidencia del texto de la demanda, su acreditación está ligada a la prosperidad del cargo formulado contra el fallo de segunda instancia. Por tanto, no emerge la necesidad de alcanzar alguno de los objetivos primordiales de la impugnación, ni de ejercer ese control constitucional y legal.</p> <p>3. Y, en todo caso, el libelo casacional es ajeno a los requisitos de técnica y debida argumentación legalmente exigidos para su admisión y ampliamente desarrollados por la jurisprudencia, porque la demostración de un yerro de apreciación probatoria no se agota con el criterio subjetivo del impugnante.</p>	<p>OBSERVACIÓN: el defensor carece de interés para recurrir, ya que pese a que el asunto fue objeto de recurso de apelación, el disenso en esa ocasión se orientó a cuestionar inconsistencias en torno a la fecha de ocurrencia del hecho y el relato de la víctima sobre ese aspecto, a demostrar que la cuota alimentaria se entregó a la madre de la víctima y a objetar la falta de identidad entre las versiones de éstas y la simultánea imputación de la causal de agravación por el parentesco y el delito de incesto, en ésta oportunidad el censor acude a la existencia de un error de hecho por falso juicio de identidad debido a que el fallador no analizó en su contexto, sino de forma fraccionada, el testimonio de la víctima, con lo que dio por demostrada la conducta de acto sexual con menor de catorce años, aspecto que no fue sometido a consideración del Tribunal, en cuanto no fue objeto de reproche en la alzada, por lo que no puede el recurrente pretender un pronunciamiento en sede de casación, ya que ello implicaría censurar lo que ha sido admitido, desconociendo los principios de seguridad jurídica y preclusión de los actos procesales.</p>
---	---	--

<p>Ese acto instantáneo, rápido, único, sin otra conducta, conforme a lo reglado en los artículos 392 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, obedeció a un simple juego y así lo entendieron la menor, su madrastra y, por supuesto, su padre, sin alguna trascendencia.</p> <p>De contera, no se cumplen los requisitos de lo que, según el Ad quem, se debe entender por acto sexual diverso del acceso carnal, hecho que dio por demostrado al tergiversar el testimonio de la menor L.J.M.P., y sobre esa base le asignó la capacidad suasoria que le sirvió de soporte en la sentencia, para concluir que JAIME MONCADA cometió tal conducta punible, originando la existencia del concurso heterogéneo y el consecuente aumento de la pena de prisión.</p> <p>Agrega el actor que el yerro es trascendente, porque si no hubiera existido, su defendido habría sido absuelto por el delito de acto sexual con menor de catorce años, pues las restantes pruebas carecen de la entidad necesaria para edificar un fallo de responsabilidad penal.</p> <p>En consecuencia, el Tribunal aplicó indebidamente el artículo 209 del Código Penal, al dar por probada la conducta punible con una actividad o movimiento físico (el beso en la boca) encaminado a provocar la concupiscencia de otro o a satisfacer la del propio sujeto agente, aspectos estos que no se probaron, al tiempo que dejó de aplicar el precepto 381 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Solicita que se absuelva a su asistido del cargo en comento y se redosisifique la pena</p>	<p>Es cierto que un falso juicio de identidad se puede estructurar cuando, por ejemplo, el juzgador fracciona o cercena el contenido material de determinada prueba, pero su demostración requiere comparar objetivamente lo que dice el aludido elemento de juicio y lo señalado al respecto en la sentencia, para hacer ver la falta de correspondencia entre ambos, comprobando que a causa del dislate se emitió un pronunciamiento equivocado.</p> <p>El casacionista desatendió estos derroteros, porque el anunciado fraccionamiento del testimonio de la menor víctima, se contrae a resaltar que el Tribunal, al ocuparse del episodio en que el padre de la víctima le dio un beso en la boca, no consignó el aparte de la respuesta en que ésta señaló que estaban jugando y, a su modo de ver, es en ese contexto que se debe entender el actuar de su defendido.</p> <p>Esa forma de proponer y desarrollar el reproche, evidencia un claro propósito de desconocer el criterio analítico del sentenciador, porque sin ilustrar sobre los equivocados efectos que le hizo producir a la prueba que aduce como fragmentada y su trascendencia en la declaración de justicia contenida en la parte resolutive del pronunciamiento, se dio a la tarea de reforzar su novedosa tesis defensiva aludiendo –pero de manera tangencial- a ciertas pruebas agotadas en el juicio oral, para concluir que ni la víctima, su progenitora, las psiquiatras del Instituto del Sistema Nervioso del Oriente I.S.N.O.R y de Medicina Legal, dieron cuenta que ese incidente, el del beso, estuvo encaminado, como lo dijo el Tribunal, “a provocar la concupiscencia del otro o a satisfacer la del propio sujeto agente”.</p> <p>Entonces, el reproche no radica en la demostración de un yerro de apreciación trascendente, con capacidad de quebrantar el fallo de mérito, sino en la propuesta de una solución alterna y evidentemente desconocedora de los juicios del sentenciador, pues, incluso, asegura que del comentado hecho, no se estableció alguna consecuencia nociva para la menor, ni que respondiera a una costumbre familiar, o a un simple saludo o a una despedida, y la infante no aludió a otras conductas del padre que permitan deducir su voluntad de afectar el bien jurídicamente tutelado.</p>	
--	---	--

<p>impuesta o, en su defecto, se case oficiosamente la sentencia impugnada por ser desconocedora del debido proceso y del principio de legalidad.</p>	<p>Una alegación de esa naturaleza, es extraña al recurso de casación, cuyo objetivo es constatar la ilegalidad del fallo de segunda instancia y, en caso tal, proceder a la corrección del agravio.</p> <p>4. Por ello, sin que constituya una respuesta de fondo, es bueno señalar que el planteamiento del impugnante, además de ser ajeno al motivo de casación alegado, desconoce abiertamente el análisis conjunto de la prueba debatida en juicio, cuya credibilidad pretende demeritar, pues según expuso el fallador, el testimonio de la menor afectada L.J.M.P., acerca de los vejámenes a los que fue sometida por su padre JAIME MONCADA, encontró respaldo en lo expuesto por su progenitora Luz Celina Plata Sánchez, el compañero permanente de ésta, Jesús Pompilio Ramírez Bárcenas, y la menor D.P.G.C. amiga de la ofendida.</p> <p>...</p>	
---	---	--

FICHA No. 405	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41293	04/06/2013	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Primer cargo: Falso raciocinio</p> <p>Con fundamento en la causal tercera de casación reglada en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el defensor manifiesta que el Tribunal erró al analizar los elementos estructurales del indicio en cuanto colige que LUIS EDUARDO GUERRERO pudo ingresar a la residencia de las víctimas sin violentar las cerraduras, sin tener en cuenta que bien pudo ocurrir que quien cometió los homicidios tuviere cercanía con las occisas para acceder al inmueble, o que fuera posible el ingreso por otro lugar, o que no fuera lo suficientemente seguro, o que un experto en cerraduras hubiera violado la seguridad, o que un tercero tuviera llaves del apartamento.</p>	<p>Efectuadas las anteriores precisiones, es claro que el demandante se sustrae de las exigencias para acudir a este mecanismo de impugnación extraordinaria, pues en primer término, propuso seis cargos por el mismo motivo casacional, en segundo lugar no dijo de qué manera se produjo el quebranto mediato de la ley sustancial (falta de aplicación o aplicación indebida), y en tercer lugar no asumió las exigencias inherente a la censura de la prueba indiciaria.</p> <p>En efecto, si bien el defensor hace explícito su interés en atacar la prueba indiciaria, no se percata que para emprender tal cometido debía identificar con claridad si la equivocación se cometió respecto de los medios demostrativos de los hechos indicadores, la inferencia lógica, o en el proceso de valoración conjunta al apreciar la articulación, convergencia y concordancia de los varios indicios entre sí, o entre éstos y las restantes pruebas, para llegar a una conclusión fáctica desacertada.</p> <p>Tampoco tiene en cuenta que si el error recayó en la apreciación del hecho indicador, en cuanto debe acreditarse necesariamente</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante incumple las exigencias para acudir al recurso de casación proponiendo seis cargos por el mismo motivo casacional, sin indicar de qué manera se produjo el quebranto mediato de la ley sustancial, si por falta de aplicación o aplicación indebida y, sin desarrollar correctamente la censura frente a la prueba indiciaria. Sus reclamos dirigidos a denunciar falsos raciocinios, lo obligaban a establecer qué dice concretamente el medio probatorio, qué se infirió de él en la sentencia, cuál fue el mérito persuasivo otorgado, cuál el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue vulnerado, debiendo indicar su consideración correcta,</p>	

<p>Destaca que en la actuación se probó que se podía acceder al inmueble corriendo un vidrio que permitía maniobrar la cerradura, de manera que el ingreso al inmueble no era seguro.</p> <p>Advera que si bien Eliécer Vega declaró que un día luego de departir unas cervezas con el procesado lo llevó al apartamento de Yudy Torcoroma, e ingresó con su propia llave, olvidó el Tribunal que la residencia de la víctima para cuando ocurrió el suceso relatado por el declarante no era la misma de donde ocurrieron los hechos motivo de ese diligenciamiento.</p> <p>Concluye que “realizando la inferencia lógica que conecta el hecho indicante con el hecho indicado frente al indicio que la cerradura de entrada principal del inmueble donde se dieron los hechos de marras no fuera forzada y que por tanto quien cometió el ilícito era una persona de la confianza de las víctimas siendo el señor LUIS EDUARDO GUERRERO SALAZAR especialmente por lo que declara el señor ELIÉCER VEGA MARTÍNEZ se puede determinar que la relación de causalidad que debe existir entre la causa y el efecto, no tanto el hecho del cual sea parte (hecho indicador, que de todos modos debe estar demostrado) sino la operación mental anexa a ese hecho y mediante el cual se concluye de esa existencia tácita de lo que se busca demostrar, no arroja un resultado con el que el Tribunal concluye siendo errático en su raciocinio no arrojando para el ad quem el resultado esperado conforme a la operación mental edificada sobre el hecho indiciario”.</p>	<p>con otro medio de prueba, imprescindible le resultaba establecer si se trató de un yerro de hecho o de derecho, a qué especie corresponde y cómo se acredita su ocurrencia en el asunto.</p> <p>Ahora, olvida que si el error se ubica en el proceso de inferencia lógica, ello supone partir de aceptar la validez del medio con el cual se acredita el hecho indicador y demostrar que el juzgador en su apreciación se apartó de las leyes de la ciencia, los principios de la lógica o las reglas de la experiencia, para acto seguido señalar en qué consiste y cuál es su aplicación correcta, así como su trascendencia en la decisión impugnada.</p> <p>Igualmente, no atiende que si lo pretendido es denunciar un error de hecho por falso juicio de existencia de un indicio o un conjunto de ellos, lo primero que debe acreditar es la existencia material en el proceso del medio con el cual se evidencia el hecho indicador, la validez de su aducción, qué se establece de él, cuál mérito le corresponde y luego de realizar el proceso de inferencia lógica a partir de tener acreditado el hecho base, exponer el indicio que se estructura de conformidad con las reglas de la experiencia, para ahí sí, poner de presente su articulación y convergencia con los otros indicios o medios de prueba.</p> <p>En suma, palmario resulta en punto del ataque a la prueba indiciaria, que el censor no se sujeta a las reglas lógicas y argumentativas para configurar de manera adecuada su censura, circunstancia que permite advertir serias incorrecciones lógicas y de acreditación en el libelo.</p> <p>Ahora, si el reclamo se encontraba dirigido a denunciar falsos raciocinios, era su obligación establecer qué dice concretamente el medio probatorio, qué se infirió de él en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo a la par indicar su consideración correcta, identificar la norma de derecho sustancial indirectamente excluida o indebidamente aplicada y luego, demostrar la trascendencia del error expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquella prueba, con la indeclinable obligación de acreditar que la enmienda del yerro daría lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los</p>	<p>identificar la norma de derecho sustancial indirectamente excluida o indebidamente aplicada y finalmente, demostrar la trascendencia del error para lo que se debe expresar con claridad cuál es la adecuada apreciación de la prueba, acreditando que la corrección del yerro daría lugar a un fallo diverso y favorable a los intereses de su representado.</p>
--	--	--

<p>2. Segundo cargo: Falso raciocinio</p> <p>Afirma el demandante que el Tribunal tuvo como hecho indicante para deducir responsabilidad penal a LUIS EDUARDO GUERRERO, que éste y Yudy Torcoroma Pinzón tenían una relación no continua desde hace 14 años, caracterizada por ser conflictiva, con antecedentes de reacciones violentas de aquél para con ella. Sobre el particular expresa que cuando dicha relación comenzó la víctima tenía 16 años, mientras que su asistido tenía 13 años y fueron amigos del colegio; sobre los conflictos entre ellos sólo se tiene la información suministrada por William Celis, quien dio cuenta de un episodio.</p> <p>Considera que el ad quem incurrió en falso raciocinio, pues no hay declaraciones sobre la referida situación de violencia entre el procesado y Yudy Torcoroma, máxime si no es creíble que durante 14 años hayan mantenido dicha relación en la clandestinidad.</p> <p>3. Tercer cargo: Falso raciocinio</p> <p>Afirma el impugnante que el ad quem tuvo en cuenta para imputar a su asistido la comisión de los delitos investigados, que en las horas de la mañana del día de los hechos viajó intempestivamente de Ocaña a Bucaramanga, amén de que negó a los familiares de la víctima que hubiera departido con ella esa noche.</p> <p>Considera “una lógica absurda la deducción del Tribunal” referida a que al recibir las llamadas de los familiares de una de las occisas, LUIS</p>	<p>intereses de su representado, proceder no asumido por el censor.</p> <p>Las citadas imprecisiones del recurrente contrarían la exigencia reglada en el artículo 184 DE LA Ley 906 de 2004, según el cual, la demanda debe expresar “de manera precisa y concisa las causales invocadas y sus fundamentos” (subrayas fuera de texto).</p> <p>De acuerdo a lo anterior, es claro que en evidente olvido de la dual presunción de acierto y legalidad de la que se encuentra revestido el fallo, el casacionista únicamente orientó su esfuerzo a exponer en forma imprecisa y desorganizada que no estaba de acuerdo con el sentido de la sentencia, pero sin detenerse a observar las reglas propias de este medio de impugnación, proceder inaceptable en este recurso de índole extraordinaria, no instituido para alargar, sin más, el curso de las instancias, sino para denunciar errores de los falladores en la aplicación de la ley, la apreciación de las pruebas o la legitimidad y validez del diligenciamiento.</p> <p>Los mencionados equívocos en el discurrir de la recurrente imposibilitan a la Sala acometer el estudio de la demanda, pues si no se trata de un alegato de libre confección, su presentación con base en análisis probatorios fragmentarios e imprecisos, y sin atenerse a las reglas lógicas y argumentativas que la gobiernan, obliga a la Sala a inadmitirla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, pues en virtud del principio de limitación propio del trámite casacional, la Corte no se encuentra facultada para enmendar tales incorrecciones.</p>	
--	---	--



<p>EDUARDO GUERRERO viajó de inmediato a Bucaramanga. Puntualiza que “la conclusión señalada es ilógica, porque los hechos indicadores son circunstanciales, de manera que no es posible predicar certeza de dolo, porque en la creación del indicio el juicio es equivocado”, se modo que se incurrió “en el sofisma de petición de principio, así como en el del tercio excluso, porque de los probados hechos indicadores partió para llegar al indicio de huellas o rastros del delito, pero llevando la inferencia más allá de lo que encierra”.</p> <p>4. Cuarto cargo: Falso raciocinio</p> <p>Considera que el Tribunal erró en la inferencia lógica al deducir que los familiares y amigos de la víctima sabían del encuentro entre LUIS EDUARDO GUERRERO y Yudy Torcoroma, sin establecer de quienes se trataba, amén de que debieron ser citados a declarar. De otra parte indica que las llamadas que se dice fueron efectuadas por el acusado a Amparo Pinzón o a Germán Coronel, no aparecen claramente establecidas en el estudio link efectuado sobre los abonados celulares.</p> <p>5. Quinto cargo: Falso raciocinio</p> <p>Indica que el Tribunal sustentó el proveído condenatorio en que el acusado y Yudy Torcoroma estuvieron hasta la madrugada en un bar consumiendo bebidas alcohólicas, de donde luego se fueron al lugar de residencia de aquella; que sostenían una relación afectiva conflictiva; que el procesado tenía llaves de la casa de la víctima; que LUIS</p>		
--	--	--

<p>EDUARDO GUERRERO viajó esa madrugada en forma intempestiva a Bucaramanga, e inicialmente negó a amigos y familiares de ésta que hubieran departido, pero luego lo aceptó, precisando que no tenía nada que ver con el homicidio.</p> <p>Luego de transcribir apartes de la actuación se pregunta si las premisas del tribunal son suficientes como hechos indicantes para deducir la responsabilidad penal de su procurado. Refiere que “como la experiencia enseña que ninguna persona conciente de sus actos los lleva a cabo sin motivo, cualquiera que sea, positivo o negativo, el Tribunal tenía que establecer las razones para imputarle responsabilidad penal al enjuiciado”.</p> <p>De otra parte asevera que el ad quem tergiversó los hechos indicadores y violó los principios de la lógica y la experiencia.</p> <p>...</p> <p>6. Sexto cargo: Falso raciocinio</p> <p>Luego de volver a recabar sobre los pilares fundamento del fallo de condena, el defensor manifiesta que “la totalidad de los indicios por lo que a través del presente escrito en su totalidad se ha afirmado y sustentado no convergen ni concurren entre sí, ya que la cadena que los sostendría se bifurcó y desligó las inferencias sacadas de los hechos indicadores. El fallo está montado sobre conjeturas, ideas y opiniones, que también divergen en sus contextos narrativos. Los indicios graves elaborados por el Tribunal divergen entre sí, ya que los hechos indicadores que fueron base del juicio</p>		
--	--	--

inferencial, fueron distorsionados porque se les hizo decir lo que no confirman. La gravedad que se dedujo de ellos es el resultado de inferencias subjetivas”.		
---	--	--

FICHA No. 406	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41309	29/05/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con fundamento en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el defensor de CRISTIAN CAMILO RÍOS ARANGO acusa a la sentencia del Tribunal de haber violado indirectamente la ley sustancial, lo cual concreta en dos cargos que desarrolla de la siguiente manera.</p> <p>Cargo primero: error de hecho por falso juicio de existencia.</p> <p>Lo propone el casacionista aduciendo que el fallador supuso una prueba documental que fue el fundamento de la sentencia condenatoria, alegando que su contenido fue objeto de estipulación. Así, tras citar precedentes de la Sala sobre la forma de invocar el error de hecho de falso juicio de existencia por suposición y la valoración de las estipulaciones probatorias, concreta que se trata de la N° 11, referida al disco compacto que contiene las conversaciones telefónicas interceptadas, entre uno de los coautores materiales – César Augusto Jiménez Jiménez- y una mujer no identificada, en la que el primero reconoce su participación en los hechos y compromete a los hermanos CRISTIAN CAMILO y JONATHAN RÍOS ARANGO.</p> <p>El error del juzgador, precisa, consistió en haberlo considerado como medio de prueba legalmente incorporada al proceso y fundar “de manera amplia” su decisión en el mismo, pese a que no existe material ni</p>	<p>2.1. Cargo primero: error de hecho por falso juicio de existencia.</p> <p>Apoyado en lo que la Corte ha sostenido acerca del alcance de las estipulaciones probatorias, el recurrente denuncia que el juzgador de segundo grado incurrió en un error de hecho de falso juicio de existencia por suposición, ya que tuvo en cuenta una prueba documental que no fue legalmente incorporada al proceso, aunque sí su contenido, el cual hace parte de la estipulación N° 11 celebrada entre la fiscalía y la defensa.</p> <p>Se trata de la conversación telefónica sostenida entre el procesado César Augusto Jiménez Jiménez y una mujer no identificada, en la que el primero acepta su participación en los hechos investigados y compromete a los hermanos CRISTIAN CAMILO y JONATHAN RÍOS ARANGO, cuyos nombres son mencionados en ella.</p> <p>El yerro del Tribunal, precisa el censor, radica en haber analizado el soporte documental que contiene el referido diálogo, desconociendo que conforme lo ha sostenido la Sala, el mismo no tiene la connotación de prueba.</p> <p>Pues bien, el error de hecho por falso juicio de existencia se configura cuando el sentenciador, al apreciar el conjunto probatorio, omite valorar algún medio de convicción obrante en el proceso o supone otro inexistente. Para su demostración, al libelista le corresponde señalar si el yerro se presentó por haberse omitido la apreciación de una prueba (existencia por omisión) o porque el sentenciador inventó una que no obra en el proceso (existencia por invención), precisando cuál es el contenido de la prueba omitida o cuál el mérito asignado por el juzgador al medio supuesto y, en ambos casos, indicando la trascendencia del error .</p> <p>En este asunto, es innegable que el actor parte de dos premisas equivocadas, como son las de sostener que el fallador no puede apreciar lo que fue objeto de estipulación probatoria y adicionalmente aseverar que la prueba documental en comento no fue legalmente incorporada al trámite.</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: se denuncia un error de hecho consistente en falso juicio de existencia por suposición, por tenerse en cuenta una prueba documental sin que sea legalmente incorporada al proceso ya que su contenido fue estipulado entre fiscalía y defensa. Considera el censor que lo estipulado no tiene connotación de prueba, situación en la cual se observa que parte de dos premisas equivocadas, como son sostener que el fallador no puede apreciar lo que fue objeto de estipulación y aseverar que la prueba documental no fue legalmente incorporada al trámite. Se observa en la actuación, que la prueba atacada fue incorporada al proceso y también fue objeto de estipulación, pero si no hubiese sido legalmente incorporada, no es cierto como afirma el censor que por haber sido objeto de estipulación, no pueda ser valorada por las instancias, pues eso implicaría la ineficacia de los acuerdos probatorios celebrados por las partes. La Corte ha estimado que lo estipulado por las partes no es un elemento material probatorio, evidencia física o informe, sino un hecho concreto, que puede ser objeto de análisis dentro del conjunto probatorio, lo que evidencia que el yerro denunciado no se presentó, puesto que no hubo suposición alguna de la prueba documental cuestionada.</p>

<p>jurídicamente y es apenas en este caso “un anexo a una estipulación en la que se señaló con claridad el hecho o circunstancias que allí se daban por probadas”.</p> <p>En soporte de sus asertos, el demandante transcribe el apartado pertinente de la conversación telefónica y lo estipulado por las partes, para exponer que lo acordado fue el contenido del disco compacto, pero no el documento mismo. De ahí el yerro del Ad quem, al desatender lo previsto por la Corte, en el sentido de que la estipulación no es estrictamente una prueba, tal como se desprende del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal de 2004.</p> <p>Por lo anterior, dicho medio cognoscitivo no podía apreciarse, ni menos aún derivar de él, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de RÍOS ARANGO, como lo hizo erradamente el Tribunal, cuyos razonamientos trae a colación a continuación, para recabar en el hecho de que violó indirectamente la ley sustancial, llevando ello a revocar la absolución dictada en primera instancia.</p> <p>De excluirse el elemento probatorio supuesto, estima el memorialista, quedaría sin piso la tesis del Ad quem, que con base en el mismo pretende darle valor “a la absoluta prueba indirecta que abunda en este juicio”, pues, la declaratoria de responsabilidad se apoya en prueba de esa naturaleza; así, agrega, el fallador “hizo acopio de elementos no estipulados y que como tal, sin haberse sometido a contradicción, no podían tenerse como fundamento de</p>	<p>En efecto, verificada la actuación, se advierte que en este proceso se presentó una situación poco usual, puesto que el disco compacto que contiene la conversación telefónica legalmente interceptada, sostenida entre Jiménez Jiménez y la mujer desconocida, fuera de que se introdujo legalmente al juicio oral por conducto del investigador judicial que la recaudó, además su contenido fue objeto de estipulación probatoria.</p> <p>Una revisión objetiva del proceso permite determinar que en la sesión del juicio oral del 30 de septiembre de 2011, declaró bajo juramento Ferney Oswaldo Salazar Martínez, técnico de interceptaciones telefónicas de la Fiscalía General de la Nación, que recaudó y examinó las realizadas sobre el abonado 3004340677 de propiedad de Jiménez Jiménez, cuyos audios se reprodujeron en lo pertinente en dicha diligencia, en la cual actuó como defensor del procesado CRISTIAN CAMILO RÍOS ARANGO, quien precisamente hoy funge como casacionista.</p> <p>Consta, entonces, que la defensa contrainterrogó al mencionado deponente y que luego de ello se introdujo la estipulación concerniente a la referida interceptación telefónica, sin que hubiese algún tipo de oposición por parte de los intervinientes, incluido el representante de la defensa.</p> <p>Sin desconocer que la situación es bien particular, la misma no genera vulneración de garantías, pues, por el contrario, el exceso de formalismo desplegado por el juez de conocimiento permite colegir, diferente o a lo aducido por el actor, que sí se ejerció el contradictorio frente al citado elemento de juicio, el cual fue introducido a la actuación por dos vías diferentes: por un lado, mediante la declaración del funcionario judicial que lo recaudó y, por otro, a través de la estipulación probatoria N° 11, en la que se consignan las frases en que son mencionados y comprometidos “CRISTIAN Y JONATHAN”.</p> <p>De todos modos, aún en el caso de que el soporte documental no hubiese sido legalmente incorporado, no le asiste razón al defensor cuando afirma, a partir de una lectura ligera y acomodada de los precedentes de la Corte, que los hechos y circunstancias objeto de estipulación no pueden ser valorados por las instancias, pues, una semejante postura conduciría a tener por ineficaces los acuerdos</p>	
---	--	--

<p>la decisión atacada”.</p> <p>Acto seguido, reitera el por qué estima que demostró la censura, vuelve a citar providencia de la Sala sobre la valoración de las estipulaciones probatorias, enuncia las normas que estima infringidas, y se refiere a la idoneidad y trascendencia del cargo, aseverando que si el Tribunal no hubiese incurrido en el yerro denunciado, se habrían reafirmado las garantías de presunción de inocencia e in dubio pro reo; así mismo, reiterando su discurso anterior y algunos de los preceptos desconocidos, nuevamente ataca el análisis probatorio del fallador, apoyado en cita doctrinal con la que pretende justificar su propio examen de lo arrojado por los medios de convicción recaudados, destacando que solo obra prueba de referencia y que al declarar los procesados Cesar Augusto Jiménez Jiménez y Jonathan Ríos Arango, dejaron claro que el “CRISTIAN” citado en los diálogos telefónicos interceptados, era una persona diferente al hermano del segundo.</p> <p>De la anterior forma, el impugnante concluye que se hace necesaria la intervención de la Corte para reparar en sede casacional el agravio inferido al acusado, pues, quedó infirmada “esa presunción de acierto, constitucionalidad y legalidad en la que está amparada la decisión objeto de recurso”.</p>	<p>probatorios celebrados por las partes, con los que se pretende darle agilidad a la práctica probatoria del juicio oral.</p> <p>Y si bien la Corte ha estimado, acorde con lo dispuesto en el párrafo del ordinal 4° del artículo 356 de la Ley 906 de 2004, que lo estipulado u objeto de estipulación por las partes, no es una determinada prueba, o mejor, elemento material probatorio, evidencia física o informe, sino un hecho concreto, también ha considerado que esos hechos ya tenidos como acreditados, pueden ser objeto de análisis dentro del conjunto probatorio, pues, es obvio que el elemento de juicio propiamente dicho, las más de las veces, no es el único que permite llegar a la conclusión de inocencia o culpabilidad.</p> <p>Así lo señaló en auto del 28 de noviembre de 2012 (Radicado N° 40.171), en el que adicionalmente sostuvo:</p> <p>“...[u]n hecho probado, a no dudarlo, también hace parte del universo de circunstancias que configuran el espectro obligado de valorar por el funcionario para tomar la decisión que ponga fin al objeto del proceso.</p> <p>En consecuencia, cuando se habla de que la estipulación o hecho probado no es objeto de valoración, la afirmación remite a ese elemento individualmente considerado, pero no a la forma como éste encaja dentro del conjunto probatorio”.</p> <p>En este orden de ideas, ha quedado determinado que el yerro denunciado no se presentó, puesto que el Tribunal en ningún momento supuso la prueba documental cuestionada, no solo porque esta fue legalmente allegada al proceso, sino también porque lo que fue objeto de estipulación, concerniente a unos hechos o circunstancias registrados en una conversación telefónica legalmente interceptada, sí puede encajar y valorarse dentro del universo probatorio.</p> <p>Como si fuera poco, el citado medio de convicción tampoco presenta problemas de confrontación, puesto que el procesado César Augusto Jiménez Jiménez, que aparece como interlocutor, compareció al juicio oral como testigo de la defensa (sesión del 27 de enero de 2012), en donde tuvo la oportunidad de ser interrogado ampliamente por dicho sujeto procesal.</p>	
---	--	--

	<p>De ahí que no es cierta la afirmación que hace el demandante, en el sentido de que el fallador “hizo acopio de elementos no estipulados y que como tal, sin haberse sometido a contradicción, no podían tenerse como fundamento de la decisión atacada”, puesto que en todo momento pudo ejercer de manera plena el contradictorio y nunca se le sorprendió con el estudio de hechos o pruebas que no fueron legalmente aducidos al proceso.</p> <p>...</p> <p>En suma, el cargo primero será rechazado.</p>	
--	---	--

FICHA No. 407	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41317	11/12/2013	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Bajo del artículo 181, inciso 3 de la Ley 906 de 2004, el censor atacó el fallo del Tribunal, por falso juicio de identidad, porque en su sentir se dejó de aplicar el artículo 32, 10 de la Ley 599 de 2000, error de tipo que excluye la responsabilidad de su prohijado, sobre la base de las declaraciones de la menor víctima y su madre.</p> <p>Con el ánimo de sustentar su pretensión, el memorialista trajo apartes de las declaraciones por ellas rendidas, verbigracia, la mamá declaró que su hija le informó que había tenido relaciones sexuales con el acriminado “y que este conocía su edad”, incluso, le advirtió sobre el particular; sin embargo, para el recurrente, lo consignado por la testigo es un “relato de unos hechos indeterminados témporo-espacialmente (sic)”.</p> <p>Así mismo, por vía telefónica, la madre exhortó al procesado: “que por favor no se metiera en contravía porque eso era un delito muy grave, si él tiene una relación con una niña menor de edad, yo se lo advertí miles de veces, le rogué, le lloré, le supliqué y él me juró que no tenía nada con ella”: frente a este extracto de declaración, el memorialista sostuvo que el Tribunal, “no precisa por parte alguna a qué minoría de edad se refiere la señora... ya que solo alude de manera genérica, a su condición de menor de edad”., en tanto, es menester determinar que la persona accedida sea menor de catorce años.</p>	<p>Primero: el memorialista impuso su criterio personal y subjetivo sobre el de las instancias, véase, por ejemplo, qué dijo al respecto el Tribunal de (...), en lo atinente a la esencia del cargo elevado por falta de aplicación del error de tipo:</p> <p>Del registro del audio se establece que en el juicio oral fueron legalmente practicados los testimonios de la menor... y de su madre, los cuales dan cuenta que el procesado... al momento de sostener relaciones sexuales con la víctima era conocedor que apenas contaba con 12 años de edad, por lo que claramente no se configura un error de tipo. Aunado a los citados testimonios encuentra la Sala, el dicho del procesado YARM y del señor GAGM, de quienes fluyen hechos indicadores que conforme a la experiencia llevan a la conclusión que el procesado conocía la edad de la menor tales como que fue vecino de la menor víctima desde que ésta nació y que él tiene un buen nivel cultural y de preparación académica, quien se desempeñaba de contera en el sector de la salud como paramédico, circunstancias que le permitían discernir la entidad y el reproche penal por ejecutar encuentros sexuales con una menor de edad y le imponían la obligación de abstenerse de los mismos .</p> <p>Además de lo precedente, el demandante jamás se ocupó de las inferencias realizadas por el Juez Colegiado, para demostrar el equívoco de las mismas, pues si el inculpado era vecino y conocía a la víctima desde muy pequeña junto con su familia, es contrario a los principios de claridad y objetividad que rigen el recurso extraordinario, que hoy su defensor asegure por la fisonomía, personalidad y experiencia de la niña, (sin explicar a cuál experiencia se refería), no se hubiese dado cuenta que contaba apenas con 12 años de edad para la época en la que la accedió carnalmente.</p> <p>Segundo: cuando el demandante al unísono indicó que lo narrado por la madre de la menor “es un relato de unos hechos indeterminados” en el tiempo y en el espacio, jamás precisó por qué motivo en su pensar la citada testigo no cumplía como declarante sus expectativas,</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: en la demanda se observa como el censor impuso su criterio personal y subjetivo sobre el de las instancias y que no se ocupó de las inferencias realizadas por el Juez, para demostrar el equívoco de las mismas. Se atiborró la demanda con premisas subjetivas y genéricas y no se desarrolló ni sustentó debidamente el yerro denunciado, olvidando que el falso juicio de identidad debe ser motivado teniendo en cuenta la identidad de las pruebas, las que pudieron ser tergiversadas, adicionadas o cercenadas, desquiciando la decisión del juzgador; en estas tres formas se muda textualmente la prueba para ponerla a decir lo que no dice, muestra o enuncia, llevando a declarar una verdad fáctica diversa y trascendente en la sentencia, lo que debe ser evidenciado ineludiblemente en el desarrollo del cargo.</p>	



<p>Y para demostrar el error de tipo elevado, es necesario determinar la edad exacta de la menor, en tanto, no es suficiente que él tuviera conocimiento que no era mayor de edad ; entonces, solo es relevante para el derecho que su prohijado hubiese sabido al momento del acceso, si se acoplaba al tipo, “ya que según su relato, solo le dijo que se trataba de una niña menor de edad”, con ello, agregó el libelista: “Recordemos que no se discute el que [la niña] tuviera o no doce años de edad, cuando fue accedida carnalmente”, por tanto “el comportamiento sería inane desde el punto de vista penal, en caso de que fuera mayor de catorce años”.</p> <p>En esa franja del relato de la madre traída por el letrado, se ubica el yerro enrostrado a las instancias, “pues se le atribuye un contenido distinto a la conversación telefónica por ella sostenida con el señor YARM”, donde jamás –añadió- se pudo determinar si fue antes o después de esas llamadas la consumación del acto ilegal que aquí se juzgó.</p> <p>El fallo atacado plasmó que el inculpado sostuvo relaciones sexuales con la niña cuatro meses después de iniciada la relación y que él tenía pleno conocimiento de la verdadera edad de ella: ante lo cual, el defensor expresó que existió una relación sexual consentida, además, tampoco se determinó de manera exacta cuántos años tenía, ni el procesado se enteró de tal circunstancia, motivo por el cual, el yerro denunciado – falso juicio de identidad- se verifica al tener presente que su mandante no tenía conocimiento exacto de la</p>	<p>pues la primera instancia sobre ella indicó: “que su hija... le contó que había tenido relaciones sexuales con el acusado y de que éste conocía su edad cuando fue accedida carnalmente que en varias ocasiones ella le llamó la atención al acusado para que no molestara a su hija y lo previno de que era menor de edad, a lo cual, según su decir, hizo caso omiso”.</p> <p>En sí, testificó que el hoy condenado sabía exactamente la edad de su pequeña y sin embargo siguió de tras de ella hasta arribar al resultado antijurídico hoy conocido, lo cual, no le gusta al defensor, como es normal, pero a la sazón, de la mano de esta declaración también se elevó reproche penal contra su asistido, sin que hubiese el memorialista trabajado en debida forma el falso juicio de identidad propuesto, al obviar, los presupuestos básicos del ataque elevado por vía indirecta de violación de la ley sustancial.</p> <p>Menos aún, se ocupó de otros aspectos correlacionados con la prueba en mención, plasmados en la misma decisión de instancia: la “madre de la menor... sostuvo que ella y sus hijos le reclamaron a YARM (sic) por las pretensiones hacía su hija y le advirtieron que era una niña todavía, que no la molestara porque era un delito grave si se metía en ‘contravía”.</p> <p>Tales asertos no se desvanecen con el solo hecho de manifestar que ella fue “indeterminada”, en su relato, pues aquello que en esencia interesa es que, el procesado tenía pleno conocimiento de la verdadera edad de la niña y, no obstante, prosiguió a hurtadillas alimentando una relación disímil hasta arribar al resultado antijurídico hoy conocido: todas estas circunstancias de manera clara las dio a conocer a la administración de justicia la madre de la víctima, como bien lo enseñaron las instancias.</p> <p>Tercero: se muestran sofisticos los argumentos presentados por el defensor, por cuanto, si afirmó que lo declarado por la madre de la niña es que era menor de edad sin precisar exactamente cuántos años tenía y entender, incluso, a partir de ahí, lo atípico de la conducta atribuida a su mandante, por estar en el rango -quizás- entre los 14 a los 16 años la víctima; esto, desde luego, es una premisa indemostrada y lanzada sin ninguna relevancia probatoria, lo cual enseña lo insustancial del</p>	
--	--	--

<p>edad de la chiquilla.</p> <p>El ad quem infirió que su prohijado sabía la edad de la víctima, es decir doce años: hecho, según el memorialista, este dato “no aparece demostrado, ni en este testimonio ni en el anterior”, además, recordó, que la niña tenía una cuenta en facebook donde conoció al hoy condenado, en la que mintió sobre su edad para acceder a la página. Y el suceso de haber sido pareja por espacio de cinco meses, “no significa, por sí solo, que el procesado conociera la edad cronológica de la novia... tiempo... insuficiente para... conocer a fondo a una persona”.</p> <p>Adicional a ello, para el abogado, la víctima aparentaba una personalidad superior a los catorce años, tal vez quince, como lo aceptó el Juez Colegiado, por su apariencia, “lo cual podría inducir en error a cualquier persona, como ocurrió con mi defendido”, quien se dejó llevar por las formas.</p> <p>El Juez Colegiado debió inferir si el error fue al menos vencible, es decir, si supo o no, previo al acceso, qué edad tenía la niñas, sin que la prueba recaudada hubiese mostrado esa realidad, incluso, dejó muy claro el recurrente, que no era importante para el derecho penal –de la mano de un tratadista- que el inculpado se haya dado cuenta de la edad de la menor después de la cópula: “Acaso deberá exigirle en cada caso el registro civil o la tarjeta de identidad o la cédula de ciudadanía a cada persona con la cual sostiene relaciones... Creemos que no”. Ese conocimiento del sujeto activo –agregó- deberá ser percibido mediante un</p>	<p>ataque.</p> <p>Cuarto: el defensor atiborró la demanda con premisas subjetivas y genéricas, como cuando anunció que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) No supo a qué minoría de edad se refirió la mamá de la accedida, cuando ella fue bien explícita al respecto, tanto que hasta el propio libelista citó algunos fragmentos de su declaración en el juicio, incluso, la menor, también lo declaró y corroboró: el inculpado sabía que ella tenía 12 años de edad al momento del acceso.</li> <li>2) Adujo también el recurrente, que si la pequeña fue accedida carnalmente entre los 14 y 16 años, ese comportamiento es inane para el derecho penal, con ese pensar, desconoció el probable delito que subsumiría ese acto ilegal, generando a su turno, una supuesta patente de curso para dejar en la impunidad tales infracciones, véase por ejemplo el acceso carnal violento (artículo 205 de la Ley 599 de 2000), desde luego, bajo el entendido que la violencia puede ser física o moral .</li> <li>3) Aseveró el abogado que fue una relación sexual consentida, omitiendo explicar cómo puede prevalecer un acuerdo de tal índole en una niña de 12 años de edad, cuya voluntad, libertad sexual y consentimiento aún no ha madurado lo suficiente para tomar esta clase de decisiones.</li> <li>4) Si fue novia del procesado por espacio de cinco meses, tal circunstancia no significa - para el letrado- que supiese la edad de la pequeña, con ello, para colmo de su desacierto, olvidó valorar los demás medios probatorios que de manera nítida le estaban mostrando una realidad contraria a la construida por él, como el hecho de conocerla desde casi recién nacida por ser vecino del lugar donde ella residía, las advertencias que le hiciera la madre de la víctima y sus familiares: tales escenarios demostrativos, superan con creces el conocimiento del sujeto activo de la edad de la infante (12 años) más allá de cualquier duda que pretenda alegarse a su favor, para -al contrario- arribar a la certeza de la responsabilidad penal, según lo advirtieron las instancias.</li> <li>5) El togado concluyó que la pequeña determinó su acceso bajo la siguiente premisa: “Antes por el contrario, todo indica que se dejó</li> </ol>	
--	---	--

<p>proceso de valoración de los sentidos –como lo divulgó el profesor citado-, para tomar la decisión que amerite el caso.</p> <p>Con todo, para el libelista el comportamiento de su asistido no es punible, “antes por el contrario, todo indica que se dejó llevar del interés de la dama”, su presencia física, experiencia y trato. En esas circunstancias, es palpable que la duda –en determinados aspectos procesales, expresó- campea el proceso por aplicación del error de tipo “y no debe ser temeroso el funcionario o juez colegiado en su aplicación”, pues subyacen las garantías fundamentales frente a la impunidad. Al final, petitionó casar la sentencia cuestionada, para en su lugar, “revocar la parte resolutive de fallo en mención”.</p>	<p>llevar del interés de la dama” y, sin medir alguna argumentación coherente, le echó directamente la culpa a la menor del delito que fue víctima, con lo cual, sus afirmaciones se quedaron en el plano del sin sentido y la ausencia de razón, pues a falta de presentar una verdadera tesis, recurrió a artimañas propias del desespero defensivo y de poca monta ética, esto además de ser censurable, no se asimila ni aun escueto argumento de instancia.</p> <p>6) Solo hipótesis se plasmaron en la demanda, como aquella, cuando sostuvo el letrado: “con todo y que conservaba su apariencia de menor de edad, ella aparentaba tener una edad superior a los catorce años de edad, lo cual podría inducir en error a cualquier persona, como ocurrió con mi defendido, quien se dejó guiar por las apariencias de ella, su edad manifestada en las redes sociales, primeramente y por la presencia física y trato y rose social... posteriormente”, en otras palabras, fue obra de la niña el que fuese violada, sin importar que fuese mayor de 14 años, lo cual, desde luego, no es cierto, en tanto, lo único que se demostró es que ella, al momento de ser accedida carnalmente tenía 12 años.</p> <p>Además, en las motivaciones traídas por el defensor jamás reveló el grado de instrucción de su prohijado, la edad de 25 años frente a la de la pequeña, la profesión que ostentaba al momento de accederla, ni el excesivo interés en ella, como lo advirtió la familia de la infante: circunstancias que deben ser analizadas ex ante para ir construyendo el juicio para sustentar su pretensión casacional, la cual no realizó el jurista.</p> <p>7) También se muestran de manera objetiva los yerros del escritos, verbigracia, al decir el memorialista que no es fácil percibir que la ofendida tuviese menos de 14 años: “Acaso deberá exigirle en cada caso el registro civil o la tarjeta de identidad o la cédula de ciudadanía a cada persona con la cual sostiene relaciones... Creemos que no”; sin lugar a dudas, los desaciertos argumentativos del abogado son tan complejos que la sola sustentación de la demanda precisa ausencia de cotejo judicial de la providencia atacada y olvido de las pruebas recopiladas, tratando de varias los hechos, como si fuese una relación esporádica obtenida con cualquier mujer; además, sus interrogantes, son simples conjeturas producto de una visión extraviada</p>	
---	--	--

	<p>de la realidad procesal.</p> <p>8) Otro tanto se vislumbra con la siguiente aserción del recurrente: “Porque es que en el caso presente pudo darse, aun en gracia de discusión, que mi prohijado se enterara de la verdadera edad de la menor... solo después de haber tenido realización del acceso carnal”, invadiendo su escrito con conjeturas y suposiciones indemostradas, las cuales, son insignificantes en el terreno del derecho penal.</p> <p>9) Ni el yerro denunciado y menos aún la dogmática exigida por la jurisprudencia cuando se alega un erro de tipo, fueron someramente sustentados, por vía de ejemplo, dígase que el falso juicio de identidad debe ser motivado teniendo en cuenta, precisamente, la identidad de las pruebas; las que –por esta vía- pueden socavarse de tres formas distintas e incompatibles: a) Por tergiversación, al cambiarle el juzgador el sentido literal a la prueba, b) por adición, consistente en que se le añade a la misma aspectos fácticos no comprendidos en ella y c) por cercenamiento, se descubre cuando se exime del contexto probatorio hechos o circunstancias esenciales –incluidos, como es obvio, objetivamente en el medio- que al haber sido suprimidos, desquician y trastocan la decisión del juzgador.</p> <p>En las tres modalidades se muda textualmente la prueba para ponerla a decir lo que ella, en su propia naturaleza y condición no dice, muestra o enuncia; vicio, desde luego, que conlleva a la declaratoria de una verdad fáctica diversa a la revelada por los falladores. De igual forma, es dable aclarar que no cualquier medio cumple tales exigencias jurisprudenciales, pues cada sentido de crítica probatoria conlleva implícitamente una estructura trascendente que debe incidir de manera concluyente en la decisión cuestionada, verbigracia, si se cercenó o tergiversó algún contenido testimonial, el mismo tuvo que exhibir una incidencia concluyente en la declaración judicial, para tenerse como tal y, desde ese preciso momento analítico, consolidar una nueva evaluación del plexo probatorio, con la pretensión indiscutible, de arrasar con los contenidos fijados en la decisión cuestionada.</p> <p>En lo tocante al error de tipo, es innegable la ausencia de claridad que presentó el escrito frente a la edad del procesado (25 años) y profesión (enfermero), los cuales lo ubican no</p>	
--	---	--

	<p>como un simple ciudadano que se dejó embaucar por una niña de 12 años que aparentaba más de 14 y por ese camino pretender ser accedida: todo lo cual, se muestra descabellado y fuera de contexto extraordinario.</p> <p>10) Menos aún, plasmó el defensor, la forzada trascendencia atada a la censura elevada, pues sin ella, la pretensión se muestra huérfana de sindéresis, fin y efectividad.</p>	
--	--	--

FICHA No. 408	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41318	20/11/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Primer cargo.</p> <p>Invocando la causal tercera de casación prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, acusa la sentencia de segunda instancia por violación indirecta de la ley sustancial, consistente en falsos juicios de identidad.</p> <p>Comienza por señalar en qué consiste el error que postula y cita en tal sentido jurisprudencia de la Sala de Casación Penal.</p> <p>En desarrollo de la censura, expone que las pruebas sobre las cuales recae el error son los testimonios de Ramiro Hernández Valencia y de Edinson Saldaña Tafur.</p> <p>Luego explica que el Tribunal hizo un análisis de esas pruebas y concluyó que Ramiro Hernández Valencia había incurrido en imprecisiones.</p> <p>La segunda instancia analizó la intervención de JORGE ARMANDO CASTAÑEDA BLANCO en el homicidio de Alexander Hernández Valencia, a partir del testimonio de Edinson Saldaña Tafur y concluyó que</p>	<p>Primer cargo. Violación indirecta de la ley sustancial por falsos juicios de identidad.</p> <p>Considera que el Tribunal incurrió en falso juicio de identidad respecto de los testimonios de Edinson Saldaña Tafur y Ramiro Hernández Valencia.</p> <p>El de Saldaña Tafur, porque lo adicionó al asegurar que declaró que CASTAÑEDA BLANCO había empujado “fuertemente” a la víctima, lo que le permitió deducir de esa expresión que la participación del procesado en los hechos fue activa y debía responder como coautor impropio. También agregó que entre los homicidas interceptaron a Alexander Hernández, cuando lo cierto es que Edinson Saldaña Tafur no narró esa circunstancia.</p> <p>La declaración de Ramiro Hernández la adicionó al afirmar que CASTAÑEDA BLANCO tomó parte en la pelea desde el principio, sin que eso sea cierto, porque Ramiro Hernández Valencia negó que se hubiese presentado un altercado entre los homicidas y la víctima. Igualmente, le agregó a esta prueba que CASTAÑEDA BLANCO y Víctor Julio Sanabria departían juntos, entre ambos interceptaron a la víctima y que entre todos hubo una disputa.</p> <p>Lo primero que debe destacarse, es que la propuesta del demandante es incoherente, porque afirma que “...el Tribunal Superior de Bucaramanga redujo la prueba de cargo únicamente al testimonio de Edinson Saldaña Tafur...” y, no obstante, denuncia que se adicionó el testimonio de Ramiro Hernández Valencia, lo que configuraría un contrasentido, porque no sería imposible que el Juez</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: los asertos de la demanda devienen contradictorios, debido a que se acusa un falso juicio de identidad porque supuestamente el Tribunal redujo la prueba de cargo a un testimonio y se denuncia a la vez que se adicionó otro, lo que sería ilógico pues no podría el Juez tergiversar un testimonio que no tuvo en cuenta; además se observa que el testimonio sí fue valorado y que incluso se calificó como “...una pieza probatoria cuya fuerza de convicción es parcial...” Pese a que el censor enmarca los cargos dentro de la violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho derivados de falsos juicios de identidad, su argumento no se dirige a acreditar que las pruebas fueron distorsionadas en su expresión fáctica, ni siquiera se ilustra a la Corte sobre el contenido integral de los medios de conocimiento, al punto que apenas transcribe algunos apartes del testimonio que acusa adicionado, sin indicar cuál fue el análisis que de las pruebas hizo el juzgador. Aunque indicó que el</p>

<p>la participación del sentenciado fue activa, porque empujó “fuertemente” a la víctima a quien arrojó al piso, siendo ese el momento que aprovechó Víctor Julio Sanabria para apuñalarlo y ocasionarle la muerte.</p> <p>Asimismo, se refiere al análisis que hizo el Tribunal de los elementos que permiten la configuración de la coautoría impropia, y consideró la Corporación que la contribución de CASTAÑEDA BLANCO fue fundamental para que Víctor Julio Sanabria le causara la muerte a Alexander Hernández, pues de no ser porque el primero lo empujó para reducirlo e impedirle que se defendiera, no hubiese tenido el otro la oportunidad de acuchillarlo por la espalda.</p> <p>A su juicio, el Tribunal redujo la prueba de cargo únicamente al testimonio de Edinson Saldaña Tafur, pero al valorar este elemento de convicción, distorsionó su identidad por adición, porque sostuvo que el señor Saldaña declaró que el procesado “empujó fuertemente” a la víctima, haciéndolo caer “en cuatro pies”, empero ello no es cierto porque en ninguno de los apartes de su intervención el deponente aseguró que hubiese lanzado “fuertemente” a Alexander Hernández.</p> <p>Entonces, no es cierto que el testigo hubiese dicho que CASTAÑEDA BLANCO “empujó fuertemente” a la víctima, a lo que debe sumarse que ese testimonio es ambiguo porque expresa que la víctima se cayó, que la empujaron y que lo golpearon por detrás.</p> <p>Igualmente, aduce que este</p>	<p>Colegiado tergiversara un testimonio que no tuvo en cuenta.</p> <p>Con todo, conforme se expondrá más adelante, el testimonio de Ramiro Hernández sí fue valorado por el Ad quem que incluso lo calificó como “...una pieza probatoria cuya fuerza de convicción es parcial, pues decantado el contenido del relato de acuerdo a su misma composición interna y respecto de los demás medios de prueba presentes en la actuación, la declaración resulta creíble y pertinente tan solo en los momentos anteriores y posteriores al hecho de sangre.”</p> <p>Además, aunque el censor enmarca los cargos en los parámetros de la violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho derivados de falsos juicios de identidad en la apreciación de los medios de persuasión, su planteamiento en manera alguna se encamina a acreditar que las pruebas relacionadas fueron distorsionadas en su expresión fáctica.</p> <p>Ciertamente, cuando se acude al error de hecho por falso juicio de identidad, es deber del censor acreditar que uno es el contenido material del medio probatorio deformado, y otro muy diferente el valor que el juzgador le otorga, al extremo de hacerle decir a esa prueba algo distinto de lo que realmente dice, por lo cual el sentido de la decisión se altera.</p> <p>Nada de esto propone el actor, pues ni siquiera ilustra a la Corte sobre el contenido integral de los medios de convicción que aduce distorsionados, al punto que apenas transcribe de manera sesgada algunos apartes del testimonio de Edinson Saldaña Tafur; sin indicar cuál fue el análisis que de las pruebas hizo el juzgador, limitando su inconformidad a una crítica al mérito persuasivo que les otorgó el Ad quem, al que pretende oponer su criterio, según el cual las citadas declaraciones conducían a demostrar que el procesado CASTAÑEDA BLANCO no desplegó ninguna acción enderezada a la ejecución del homicidio de Alexander Hernández Valencia y las que llevó a cabo no se ajustan a las exigencias de la coautoría impropia.</p> <p>En tales términos, la dirección del ataque causa perplejidad, porque inicialmente insinúa que el error consistió en una presunta distorsión del contenido material de los elementos de juicio objeto de valoración, pero</p>	<p>error consistió en una distorsión del contenido material, enseguida reprochó la fuerza de convicción dispensada por el juzgador, pero sin mostrar argumento que permita suponer la alegada desfiguración.</p>
--	---	--

<p>testigo no dijo que entre JORGE ARMANDO CASTAÑEDA y Víctor Julio Sanabria, hubiesen interceptado a Alexander Hernández; y le resta credibilidad a esa consideración, porque en el proceso se consideró que la riña la iniciaron Sanabria Blanco y la víctima, pero no se dijo que CASTAÑEDA también tomó parte en la pelea desde el principio.</p> <p>Del mismo modo descarta que se hubiese producido un fuerte altercado entre los homicidas y la víctima, puesto que Ramiro Hernández negó esa circunstancia, lo que igualmente constituye una adición a su testimonio.</p> <p>Argumenta que los hechos se desarrollaron en tres momentos y su defendido sólo participó en el último, es decir, en el “supuesto empujón que de acuerdo al testigo dio a Alexander haciendo que éste cayera al piso”, de lo cual se aprovechó Víctor Sanabria para matarlo y eso se desprende del testimonio de Edinson Saldaña, que no menciona a CASTAÑEDA BLANCO en desarrollo de los primeros hechos que corresponden al ataque con cuchillo emprendido por Víctor contra Alexander y luego contra su hermano Ramiro.</p> <p>Reprocha que el Tribunal asegurara la existencia de un acuerdo entre Víctor Julio Sanabria y JORGE ARMANDO CASTAÑEDA para matar a Alexander Hernández, porque el Juez Colegiado adicionó los testimonios para afirmar que los homicidas estaban departiendo juntos; salieron juntos para interceptar a la víctima; y, que se produjo un altercado entre los</p>	<p>enseguida reprocha la fuerza de convicción dispensada por el juzgador a los testimonios de Edinson Saldaña Tafur y Ramiro Hernández Valencia, es decir, las versiones que señalan cómo JORGE ARMANDO CASTAÑEDA BLANCO formó parte de la contienda y que su intervención, al lado de Víctor Julio Sanabria, fue determinante para que éste pudiera ocasionarle la muerte a Alexander Hernández, pero sin que aparezca a lo largo del desarrollo de los reproches un argumento de peso que permita siquiera suponer que tales pruebas fueron desfiguradas por adición.</p> <p>Los supuestos errores que denuncia el demandante no pueden sustentarse en que el Tribunal omitió reproducir literalmente lo dicho por los testigos.</p> <p>Incluso, el adverbio de modo “fuertemente” que empleó el Tribunal, no se lo atribuyó al testigo Edinson Saldaña Tafur, ni a otro, porque se refirió específicamente al desarrollo de la acción que esta persona describió, misma que se determinó por la fortaleza del golpe o del empujón, con el cual logró arrojarlo al piso.</p> <p>En efecto, el testigo Saldaña Tafur informó que se había percatado de la riña debido al escándalo que se suscitó exactamente frente a su establecimiento de comercio, por lo que decidió curiosear y pudo ver que estaban enfrentados los hermanos Ramiro y Alexander Hernández Valencia, con otros dos desconocidos, uno de los cuales portaba un cuchillo con el que lesionó primero a Ramiro y luego hirió mortalmente a Alexander, aprovechando que a éste lo había arrojado al piso el otro contrincante.</p> <p>Precisamente, acerca de la forma como Alexander Hernández cayó, declaró en el juicio oral el testigo Saldaña Tafur, de siguiente forma:</p> <p>“Era que él estaba en cuatro, él o sea a él lo golpiaban, le pegaban, lo golpiaban, lo golpiaban, porque el muchacho es delgado y es bajito, mas los otros muchachos eran más encuerpados y cuando pum que lo botaron, uno lo cayó, él cayó al piso y él cuando se intentó parar quedó en cuatro pies con las manos sobre la carretera y los pies y quedó en cuatro y el otro, el que estaba peliando con Ramiro vino y lo apuñalió por encima. El otro, el que lo estaba golpiando, o sea como</p>	
---	--	--

<p>contrincantes.</p> <p>De esa forma –agrega– se aplicaron indebidamente los artículos 29, inciso 2, y 103 del Código Penal y 7 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Concluye que “...si no lo empujó fuertemente, si no hubo altercado fuerte entre Jorge Armando y Alexander o Ramiro, no salieron Jorge Armando y Víctor a interceptar a Alexander, no se puede probar la existencia de un acuerdo común entre Jorge Armando y Víctor con miras a quitarle la vida a Alexander, pues la prueba analizada en precedencia demuestra que el juzgador de segunda instancia, distorsiona la prueba de cargo concretamente del señor Saldaña Tafur.”</p> <p>La trascendencia del error –afirma– radica en que la responsabilidad de su defendido se dedujo por haberlo considerado coautor impropio del homicidio, por haber empujado a la víctima, siendo aprovechada esa circunstancia por Víctor Julio Sanabria para ocasionarle la muerte.</p> <p>Pide que se case la sentencia y se absuelva al procesado.</p>	<p>estaban peñando primero era a puños y ese que lo estaba golpiando primero corrió y se montó al carro (...)</p> <p>...</p> <p>Tampoco es cierto que el Tribunal le hubiese atribuido a Edinson Saldaña Tafur, haber declarado que entre JORGE ARMANDO CASTAÑEDA BLANCO y Víctor Julio Sanabria interceptaron a la víctima, pues, tal consideración fue presentada por la segunda instancia en atención a la narración de Ramiro Hernández, para luego explicar que Saldaña Tafur fue testigo de los ataques emprendidos por CASTAÑEDA BLANCO:</p> <p>“Luego de converger en la decisión delictual, Castañeda y Sanabria interceptaron a la víctima y este (sic), cuchillo en mano, atacaba a Alexander mediante repetidos lances, mientras que el procesado, según la narración de Edinson Saldaña, procuraba golpearlo.” (Se Destaca).</p> <p>...</p> <p>Y, en relación con que se incluyeron en el testimonio de Ramiro Hernández predicados que éste no relató, en especial porque no declaró que JORGE ARMANDO CASTAÑEDA participó en la pelea, tal parecer del defensor es igualmente falso, puesto que al preguntársele sobre el papel que desempeñó el acusado en los hechos, aquél contestó, luego de aclarar que fue la persona que derribó a Alexander: “Pues él anda con él, ambos salen, uno le presta el cuchillo al otro, el uno empuja a mí hermano, ambos se suben al carro, ambos se van, él manejaba el carro...”</p> <p>No se aprecian las pretextadas adiciones referentes a los testimonios de Edinson Saldaña Tafur y Ramiro Hernández Valencia, porque –conforme se acaba de explicar– corresponden a la descripción que hizo el Tribunal de los hechos presentados por esos declarantes o porque los testigos sí se refirieron a los específicos aspectos que dice inventados el demandante.</p> <p>Entonces, las consideraciones transcritas conciernen exactamente a lo declarado por Edinson Saldaña Tafur y Ramiro Hernández Valencia, quienes en últimas señalaron a JORGE ARMANDO CASTAÑEDA BLANCO, como uno de los autores del homicidio de Alexander Hernández Valencia.</p>	
--	--	--



	<p>Con todo, no explica el demandante de qué forma la utilización de expresiones como empujó “fuertemente” o que los homicidas “interceptaron” a la víctima, controvierten el desarrollo de los hechos tal como los presentaron los testigos.</p> <p>Finalmente, conforme se analizará en el siguiente acápite y para evitar innecesarias repeticiones, no fue –como pretende hacerlo creer el actor– la utilización del adverbio “fuertemente” lo que les permitió a las instancias predicar la responsabilidad de CASTAÑEDA BLANCO, a título de coautor.</p> <p>En suma, ningún yerro demuestra el casacionista tendiente al desquiciamiento de un pronunciamiento judicial que goza de la presunción de acierto y legalidad, por lo que el cargo no será admitido.</p>	
--	---	--

FICHA No. 409	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41319	29/05/2013	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo</p> <p>Acusa al Tribunal de haber violado indirectamente la ley sustancial, derivada de la omisión de ponderar la prueba material que obra en el proceso.</p> <p>Después de conceptualizar acerca de que los medios de convicción se deben apreciar en conjunto, sin que se puedan hacer agregados o cercenamientos, manifiesta que el juzgador quiere desconocer el contenido de las entrevistas, cuando las mismas fueron objeto de traslado por parte de la Fiscalía a los intervinientes.</p> <p>Indica que los medios de conocimiento deben ser objeto de valoración en conjunto y con apego a las reglas de la sana crítica. Dice que se violaron los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, lo que condujo a la aplicación indebida de los artículos 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Por lo expuesto, solicita a la Corte casar la sentencia impugnada y consecuentemente, absolver a su representada de los cargos atribuidos en la acusación.</p>	<p>En relación con el segundo cargo, que el actor funda por los senderos de la infracción indirecta de la ley sustancial, de verdad que incumple los presupuestos de lógica y debida fundamentación, en orden a su admisibilidad.</p> <p>En efecto, de acuerdo con las tesis argumentativas expuestas por el libelista, se podría pensar que su inconformidad radica en que en el acto de apreciación probatoria se omitieron pruebas incorporadas al expediente durante el transcurso del juicio oral, público y concentrado (error de hecho por falso juicio de existencia), en tanto se muestra insistente en que los elementos de conocimiento deben apreciarse en conjunto, entre ellos, las entrevistas realizadas por la fiscalía.</p> <p>No obstante, en espera a que indicara cuáles fueron las probanzas dejadas de apreciar, sin guardar logicidad argumentativa, incursiona en el sendero del error de hecho por falso raciocinio, por cuanto anuncia que los medios de convicción deben estimarse de acuerdo con los postulados que informan la sana crítica, pero tampoco señaló la conclusión absurda a la que arribó el juzgador al inferir el juicio de responsabilidad de la acusada.</p> <p>Es decir, el actor desconoce que cuando se acude a este motivo de infracción de la ley sustancial, al casacionista compete indicar cuál fue la ley de la lógica, el principio de la ciencia o la máxima de la experiencia quebrantada, de qué manera lo fue y su puntual incidencia frente a las distintas decisiones adoptadas en el fallo recurrido.</p> <p>En esa disparidad de criterios con el juzgador acerca de la credibilidad de las pruebas, el libelista pasa a cuestionar el mérito dado a la comunidad probatoria, puesto que en su sentir, de ella surge de manera inevitable el grado de conocimiento de duda, el cual lleva a un fallo de naturaleza absolutoria a favor de la señora Hernández Ruiz.</p> <p>Respecto de las normas que califica como vulneradas, se abstuvo de suministrar las razones jurídicas de cómo se avasallaron los artículos 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal y las consecuencias</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: de acuerdo con lo inicialmente expuesto por el libelista, se podría pensar que su inconformidad se dirige a la omisión de elementos debidamente allegados al proceso en el acto de apreciación probatoria, lo que consistiría en un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, pero no indica cuáles fueron las probanzas dejadas de apreciar y desconociendo la lógica argumentativa se desvía hacia el error de hecho por falso raciocinio, al manifestar que los medios de convicción deben estimarse acorde con los postulados de la sana crítica, sin mostrar la conclusión absurda a la que arribó el juzgador al inferir el juicio de responsabilidad, olvidando que al acudir a este motivo de infracción, era su deber indicar cuál fue la regla de la sana crítica quebrantada, de qué manera y cuál fue su incidencia en las decisiones adoptadas en el fallo recurrido.</p>	

	<p>jurídicas que se derivaron de su infracción.</p> <p>En fin, el discurso del casacionista no evidencia la existencia de errores in procedendo e in iudicando en la construcción de la sentencia, sino una simple forma de apreciar los distintos medios de prueba que desfilaron en el juicio.</p> <p>En tales condiciones, la demanda se inadmite.</p>	
--	---	--

FICHA No. 410	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41339	14/08/2013	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. Segundo cargo (subsidiario). Causal tercera, violación indirecta de la ley sustancial por falso raciocinio:</p> <p>En la valoración de la prueba, dice el actor, se desconocieron postulados lógicos, leyes de la ciencia y reglas de la experiencia, “es decir los principios de la sana crítica como método de valoración probatoria”.</p> <p>Acto seguido, recalca que la única prueba incriminatoria en contra de su prohijado es el señalamiento directo de la víctima, pero éste contiene “grandes contradicciones y narraciones ilógicas que rompen las reglas de la experiencia y van en contra de la sana crítica”.</p> <p>Refiere, de una parte, al hecho de que mientras en la denuncia manifestó que la ropa del agresor era blanca, en el juicio sostuvo que portaba camisa negra. Así mismo, al sostener cuando ingreso al hospital que no quiso hablar con la Policía pues le generaba desconfianza pero sí lo hizo con integrantes de la SIJÍN, lo cual configura desconocimiento de reglas de experiencia, “pues todos sabemos que si la víctima es un delincuente dedicado al expendio de estupefacientes siempre va a tener mayor desconfianza por los miembros de la SIJÍN que de la Policía uniformada, porque quien lo persigue y hostiga siempre es la SIJÍN y no la Policía uniformada, por ello no guarda ninguna lógica que no declare ante un uniformado</p>	<p>En este segundo cargo del libelo se propone expresamente un error de hecho por falso raciocinio, mas lo cierto es que el planteamiento no compagina con su naturaleza, ni con ningún otro vicio admisible en esta sede extraordinaria.</p> <p>Según criterio reiterado de la Sala, se incurre en esta modalidad de yerro cuando el juzgador pondera un medio probatorio desconociendo las pautas de la sana crítica, esto es, postulados lógicos, leyes científicas o máximas de la experiencia.</p> <p>Por tanto, para que una propuesta basada en esa modalidad de error tenga asidero, el demandante está compelido, como primera medida, a identificar la prueba sobre la cual recae el yerro; luego, a establecer el mérito otorgado al medio de convicción en la sentencia y, a la vez, a señalar con claridad cuál es el postulado de la sana crítica en su criterio vulnerado, esto es, el principio lógico, la máxima de la experiencia o la regla científica quebrantada.</p> <p>Acto seguido debe proceder a vincular esa apreciación con la pauta aludida demostrando en dónde radica el desvío y, por último, está obligado a precisar la trascendencia del error frente a la ley sustancial, lo cual le exige exponer los argumentos conducentes a demostrar que la sentencia impugnada se debe modificar en favor del interés representado como consecuencia necesaria del error, tarea que, ineludiblemente, entraña abordar la totalidad de los medios de persuasión en los cuales se sustenta.</p> <p>En la censura objeto de estudio pareciera inicialmente que el censor tiene claridad acerca de la modalidad del error invocado, pero la argumentación presentada dista de la forma correcta de demostrar un falso raciocinio en la apreciación probatoria, acorde con los parámetros vistos.</p> <p>Lo anterior, porque si bien refiere a la transgresión de máximas de la experiencia y de la lógica, la argumentación se torna confusa cuando más adelante anota que es preciso casar el fallo impugnado “como</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: se propone un error de hecho por falso raciocinio, pero el planteamiento no es acorde con su naturaleza ni con la de ningún vicio admisible en sede extraordinaria, ya que la argumentación presentada dista de la forma correcta de demostrar un falso raciocinio, acorde con lo requerido por la jurisprudencia. Si bien hace referencia a la transgresión de máximas de la experiencia y de la lógica, la argumentación se vuelve confusa cuando manifiesta que es necesario casar el fallo impugnado “como consecuencia de errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas” y confunde aún más cuando se acusa el fallo por no haber apreciado varios testimonios, lo que es propio de un falso juicio de existencia por omisión. Estas propuestas resultan contradictorias, ya que alegar un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión y uno por falso raciocinio respecto de las mismas pruebas, configura un imposible lógico, porque no podrían las mismas pruebas ser ignoradas y a la vez, valoradas contrariando la sana crítica.</p>

<p>por desconfianza o le mienta diciendo que no vio nada por estar oscuro y sí narre posteriormente a los investigadores de la SIJÍN quienes son su enemigo natural”.</p> <p>Igualmente, aduce, riñe con la lógica y las reglas de la experiencia su manifestación en cuanto a que logró reconocer como agresor a su primo y no a quienes le acompañaban, “pues si su primo lo iba a atacar sin cubrirse el rostro, lo lógico es que se lleve a otros conocidos suyos para que le ayuden en el atentado, pues lo mismo da ser reconocido o no por el agredido, ya que está seguro que lo va a matar, por lo que no es necesario traer gente de otro lado, lo que resulta más caro y complicado. La experiencia nos enseña que se llevan desconocidos a un atentado cuando no se quiere ser reconocido y por ende el agresor conocido se cubre el rostro si participa en el atentado”.</p> <p>En este caso, añade, si víctima y acusado son primos y viven en un municipio pequeño “lo normal es que si lo reconoce a él, igual reconoce a todos los que lo acompañan, pues normalmente son conocidos suyos”.</p> <p>Además, indica, las reglas de la sana crítica enseñan que la declaración de un delincuente “se recibe con beneficio de inventario y mas (sic) aun (sic) si esta (sic) declarando contra alguien de quien piensa asesino (sic) a su hermano, por lo que su declaración debe ser inmaculada y sin tacha alguna”.</p> <p>Encuentra así, por</p>	<p>consecuencia de errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas”, haciendo abstracción que el falso raciocinio representa un verdadero error de hecho y no de derecho en tal labor.</p> <p>El panorama se complica más cuando a la par controvierte el fallo impugnado por no haber apreciado los testimonios de Luz Edilma Rendón, Juan David Ossa Rendón y Adriana María López Medina, quienes en sus declaraciones habrían señalado que observaron a tres hombres disparando contra el ofendido y ninguno de ellos era el aquí procesado, además de desmentir algunas circunstancias que rodearon los hechos expuestas por la víctima; empero, tal propuesta no se acompasa con el yerro pretextado, sino con una modalidad diversa de error de hecho, concretamente en el denominado falso juicio de existencia por pretermisión de medios de prueba.</p> <p>Tal forma de concebir el ataque, acompañada, por lo demás, de evidentes errores de redacción que dificultan su comprensión, configura quebranto de principios basilares de la actividad casacional en procura de conseguir demandas que satisfagan las exigencias argumentativas propias de este medio extraordinario de impugnación de naturaleza rogada, tales como los de sustentación suficiente, limitación, crítica vinculante, autonomía de las causales, coherencia, no exclusión y no contradicción.</p> <p>Los dos primeros principios (sustentación suficiente y limitación), consecuentes con el carácter dispositivo del recurso, implican que la demanda debe bastarse a sí misma para propiciar la invalidación del fallo al paso que la Corte no puede entrar a suplir sus vacíos, ni a corregir sus deficiencias.</p> <p>El de crítica vinculante, por su parte, exige de la censura fundarse en las causales previstas taxativamente y someterse a determinados requisitos de forma y contenido dependiendo del motivo invocado. Y, conforme a los de autonomía, coherencia, no exclusión y no contradicción, sobre los cuales mucho ha insistido la Sala, se proyectan en el sentido de que el discurso debe mantener identidad temática y ajustarse a los requerimientos básicos de la lógica.</p> <p>Contrario a lo que se persigue con estos postulados, en este reparo, como ya se expuso, se involucran propuestas</p>	
--	---	--

<p>tanto, que el testigo único presenta problemas de rememoración en relación con el color de la camisa de su agresor, en cuanto a las condiciones de luminosidad en el patio y porque inicialmente manifestó a su ex esposa, como ella misma lo depuso, que no había visto quien realizó el atentado en su contra, pero después terminó incriminado a su prohijado.</p> <p>Enseguida, advierte que “no hay sana crítica cuando no se le cree a ciudadanos honrados y sin antecedentes penales, que no tienen interés en el resultado del proceso declaran bajo juramento y afirman todo lo contrario a la víctima, desmintiendo su versión sobre visibilidad y reconocimiento de la víctima, quedando claro que esa noche en el patio no había luz y por ello la víctima no pudo apreciar quienes le disparaban”.</p> <p>Lo anterior, pregona, sin dejar de lado el valor que surge de los atestado por Luz Edilma Rendón, Juan David Ossa Rendón y Adriana María López Medina, quienes en sus declaraciones señalaron haber observado a tres hombres disparando contra el ofendido y ninguno de ellos es el aquí procesado, al tiempo que indicaron que sólo hubo 3 disparos y no 6, como lo afirmó la víctima.</p> <p>Tales testigos, advera, no fueron impugnados en su credibilidad, ni se presentó prueba que refutara sus aseveraciones, “por lo que no se entiende cómo el juez de segunda instancia pasa por alto esta prueba y no le hace una crítica capaz de desvirtuar su veracidad, simplemente se limita a darle credibilidad a la víctima sin controvertir con</p>	<p>antagónicas, como lo es la violación indirecta de la ley sustancial con fundamento en un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión y el falso raciocinio originado en la desatención de pautas de la sana crítica respecto de las mismas pruebas, en cuanto configura un imposible lógico que sean ignoradas y, a la vez, valoradas.</p> <p>Adicional a lo expuesto, ninguna de las reglas de la sana crítica en las que se basa el impugnante para sustentar los yerros de valoración probatoria tienen tal connotación.</p> <p>Previamente, adviértase cómo el censor de forma indistinta alude a postulados de la lógica y máximas de la experiencia sin reparar que, por su naturaleza, son disímiles.</p> <p>De cualquier forma, ninguna de las reglas referidas, ser insiste, ostenta la pretensión de universalidad que debe caracterizarlas, en tanto no resultan ser cosa distinta a la exposición del particular e íntimo punto de vista sobre su valor.</p> <p>Palmario se torna lo dicho, para empezar, frente a las supuestas contradicciones en que habría incurrido el ofendido sobre aspectos tales como la vestimenta que portaba el agresor, condiciones de luminosidad del lugar en donde tuvo ocurrencia el atentado y manifestaciones sobre autoría que hizo poco después de sucedido, con lo depuesto posteriormente por él en el juicio oral, lo cual de manera alguna estructura, como lo afirma el actor, vulneración de reglas de experiencia, sino la convicción subjetiva que tiene sobre dicha declaración, opuesta, desde luego, a la credibilidad que para el Tribunal ofrece.</p> <p>Menos aún adquiere dicha categoría el planteamiento de que la víctima es un delincuente y que, por tal condición, acostumbra a confiar más en los integrantes de la Policía y no en los de la SIJÍN, ante quienes reveló la identidad de su agresor, en cuanto el organismo que los “persigue y hostiga siempre es la SIJÍN y no la Policía uniformada”. Al sostener lo contrario, colige, su dicho pierde todo mérito.</p> <p>Aún aceptando el supuesto de que el ofendido desarrollaba una actividad delincencial en tanto se dedicaba el expendio de estupefacientes, como él mismo así lo reconoce en su testimonio, ningún sustento</p>	
--	--	--

<p>seriedad y argumentos válidos las versiones de descargo”.</p> <p>Con fundamento en lo expuesto, depreca casar el fallo recurrido, pues el Tribunal con la determinación de revocar la absolución dispuesta en primera instancia desconoció la presunción de inocencia de su defendido “como consecuencia de errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas”.</p>	<p>razonable tiene la construcción expuesta por el libelista, pues la lucha contra las formas de criminalidad por igual compete a los diferentes estamentos de la Fuerza Pública y no es cierto que, por regla general, los delincuentes confíen más en alguna de estas entidades. Es evidente, por tanto, el carácter especulativo de esa afirmación.</p> <p>Tampoco erige postulado alguno de la sana crítica la aseveración enunciada conforme a la cual el testimonio del ofendido no reviste credibilidad dado que es ilógico que reconociera a su primo y no a los demás sujetos que lo acompañaron tratándose de personas de su mismo entorno. Este supuesto, ciertamente, lejos está de constituir un actuar generalizado o constante, pues igualmente es viable que un delincuente se haga acompañar de personas desconocidas como conocidas para la víctima con el fin de asegurar la comisión del ilícito, lo cual dependerá de las circunstancias particulares de su comisión y del plan criminal desplegado en orden a su materialización.</p> <p>...</p>	
---	--	--

FICHA No. 411	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41344	03/07/2013	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor con base en la causal tercera, según la sistemática reglada en el Código de Procedimiento Penal de 2004, presenta un sólo reproche contra el fallo, así:</p> <p>Único cargo</p> <p>Acusa al sentenciador de haber violado indirectamente la ley sustancial, derivada de error de hecho por falso juicio de existencia, yerro que condujo a la trasgresión de los postulados de presunción de inocencia e in dubio pro reo, reglados en los artículos 7° y 381 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>El censor encaminado a demostrar su hipótesis casacional, asevera que el juzgador omitió valorar los testimonios de Víctor Alfonso Yara Oliveros Policía de Tránsito que firmó la “actuación” como primer respondiente, a partir de lo cual procede a realizar un breve resumen de su relato, concluyendo que este uniformado y los compañeros Mojica, Grisales Amador y Barón Vargas, únicamente vieron salir a un sólo agresor de la multitud, persona que portaba el arma de fuego en sus manos.</p> <p>Asevera que la versión de Leydi Johana Álape Muñunga que salió lesionada, tampoco fue analizada, en tanto el sentenciador se “conformó sólo en decir que ella no supo quién disparó, cuando lo único cierto y así quedó registrado en audios fue que sostuvo categóricamente que una</p>	<p>Calificación de la demanda</p> <p>De entrada la Sala advierte que el único cargo postulado por la defensa contra el fallo del Tribunal, no reúne los presupuestos de lógica y debida fundamentación para su admisibilidad. Veamos:</p> <p>En primer lugar, compete hacer hincapié en cómo la Sala, de manera pacífica y reiterada, ha advertido la necesidad de que la demanda de casación comporte un mínimo rigor lógico, jurídico y argumental, pues no se trata de hacer valer una especie de tercera instancia que sirva de escenario adecuado a la controversia ya superada por los falladores de primer y segundo grado, en la cual se pretenda anteponer el particular criterio o valoración probatoria, a aquél que sirvió de soporte a la decisión de los jueces, entre otras razones, porque a esta sede arriba la decisión judicial con la doble presunción de acierto y legalidad.</p> <p>En esa medida, para que dicha presunción sea quebrada, se deben presentar argumentos claros, lógicos, coherentes y fundados, derivados del compromiso de demostrar la violación en la cual incurrió el fallador, suficiente para echar abajo el contenido de verdad de la sentencia, en el entendido que de no haberse materializado el yerro, otra habría sido la decisión y precisamente, se ofrece trascendente recurrir al mecanismo extraordinario de impugnación.</p> <p>Aclarado lo anterior, vale reiterar que el error de hecho por falso juicio de existencia se presenta de dos formas, a saber: la primera cuando se omite apreciar una prueba recaudada con los presupuestos de validez y, la segunda, cuando se soporta la decisión en elementos de conocimiento que no fueron allegados al juicio oral, público y concentrado.</p> <p>Por tanto, al actor compete indicar cuáles fueron las pruebas omitidas o supuestas en la actividad probatoria, y cómo de no haberse incurrido en ese desacierto, la sentencia habría sido favorable a los intereses del procesado.</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor dirigió su esfuerzo argumentativo a mostrar que los testigos aportados por la defensa ofrecen credibilidad, a efecto de identificar a la persona que disparó contra las víctimas y en lugar de enseñar a la Corporación la existencia del vicio acusado, intenta discutir la apreciación probatoria del juzgador, con fundamento en opiniones personales en torno al mérito dado al conjunto probatorio. No demuestra la omisión de los medios de convicción que enlista, ya que ellos sí fueron objeto de estudio por parte del Tribunal, quien concluyó que las pruebas declarativas de cargo que se practicaron son creíbles y que no podrán ser desechadas.</p>



<p>persona de buzo negro o morado fue quien desde el andén disparaba hacia varios lados”.</p> <p>Anota que igual situación aconteció con la declaración de Carlos Alberto Bonilla Toledo, también víctima de los hechos, que narró que vio a una sombra disparando y que luego apuntó el arma al sitio donde él se hallaba con su compañero.</p> <p>Considera que el Tribunal omitió valorar aspectos puntuales de lo expuesto por el deponente, en relación con que la persona que percutió el arma de fuego, llevaba un corte como militar, portaba un jean color oscuro, que emprendió la huida hacia la calle 13 para luego coger a la carrera 34, y “que lo tuvo frente a una distancia aproximada de tres a cuatro metros; distancia supremamente más cerca a la dada a conocer por los policiales quienes dijeron encontrarse a unos 15 0 20 metros aproximadamente de distancia del sicario”.</p> <p>En síntesis, advierte que los citados testimonios de la defensa llevan al grado de conocimiento de duda, en cuanto a los señalamientos que hicieron los policiales respecto de las personas que dispararon contra el grupo de ciudadanos. Es más, complementa, ningún cuestionamiento se hizo acerca de las inconsistencias de sus afirmaciones.</p> <p>En efecto, los juzgadores nunca se interrogaron sobre la dirección en que según el Patrullero Hader Grisales Amador, huyeron los sujetos, pues hay dudas si lo fue por la calle 13 o 14.</p>	<p>En el supuesto que ocupa la atención de la Corte, resulta diáfano colegir que el censor se abstuvo de cumplir los anteriores derroteros, en la medida en que su discurso argumentativo únicamente va dirigido a mostrar que los testigos aportados por la defensa ofrecen credibilidad, en relación con la identidad de la persona que disparó contra las víctimas, puesto que en su sentir, existen dudas acerca de ese aspecto.</p> <p>En tales condiciones, el actor en vez de enseñar a la Corporación la existencia del enunciado vicio, entra a discutir la apreciación probatoria hecha por la instancia, sobre la cual dedujo el compromiso penal de los hoy sentenciados, fundado en personales conclusiones en torno al mérito dado a la comunidad probatoria, disparidad de criterios que como se sabe no constituye yerro, en orden a ser postulado en sede de casación, máxime cuando la sentencia llega amparada por la doble presunción de acierto y legalidad, en cuanto a que las probanzas fueron correctamente valoradas y el derecho estrictamente aplicado, la que sólo puede derrumbarse a través de los motivos expresamente señalados en la ley y demostrando su transcendencia respecto de las decisiones adoptadas en el fallo recurrido.</p> <p>No obstante lo anterior, la Corporación advierte que no le asiste razón al casacionista al predicar la omisión probatoria de los medios de convicción que enlista, habida cuenta que el hecho de que el censor pretende acreditar con las probanzas que califica como no apreciadas, fueron objeto de estudio por el Tribunal, concluyendo que las “pruebas declarativas de cargo que se practicaron al interior de este juicio son creíbles y con base en lo expuesto, no podrán ser desechadas como lo intentan los censores, aun cuando ni siquiera lograron arrimar al plenario una prueba contundente con la fuerza para destruir el señalamiento directo de los policiales, al no tener tal entidad las declaraciones como ya se dijo del señor Jhon Fredy Jaimes Benavides y tampoco las rendidas por Leydi Johana Álope y Carlos Bonilla, quienes a pesar de resultar heridos en tales hechos, la primera no sabe quién disparó y el segundo así haya dicho que no fue Bryan Steven, no explica la razón de tal afirmación, razón por la que no serán de recibo las exculpaciones sin fundamento, alegadas en el escrito de refutación”.</p> <p>En consecuencia, ante la falta de</p>	
---	---	--

<p>Afirma que el Tribunal reconoció que se trataba de una mera contradicción que no restaba crédito a sus dichos, para lo cual procede a resaltar fragmentos de las explicaciones dadas por los deponentes.</p> <p>En consecuencia, el demandante depreca de la Corte la casación de la sentencia y por lo mismo, absolver a Alfonso Murcia Ramírez de los cargos por los que fue condenado.</p>	<p>razón de sus afirmaciones y la ausencia de los presupuestos de lógica y debida fundamentación, se inadmitirá la demanda.</p>	
--	---	--

FICHA No. 412	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41364	21/08/2013	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>CARGO SEGUNDO: El censor anuncia la existencia de una violación indirecta de la ley sustancial originada en un falso juicio de existencia (causal 3 del art 181 C.P.P.).</p> <p>Como fundamento de tal censura expone que las sentencias de instancia no tomaron en consideración el peritaje allegado por la defensa, pues desconocen su contenido material, ya que de haberse valorado en su totalidad el sentido del fallo hubiese sido otro, toda vez que no habría certeza frente a la causa que generó la muerte del menor, escenario en el cual no podría aseverarse, como se hace en las sentencias, que fue la asfixia mecánica; por tanto, se debió absolver al señor JOHANY ANDRÉS LÓPEZ PEÑA ante la ausencia de prueba para condenarlo.</p> <p>Esto por cuanto según el legista de la defensa, la anoxia pudo presentarse, no sólo por sofocación, sino también “por obstrucción de vía aérea por cuerpo extraño, bronco aspiración, sumersión y otros”, situaciones que ofrecen los mismos signos que cualquier anoxia externa incluida la sofocación, signos que además pudieron presentarse como efecto de otras lesiones que tenía el menor y que no fueron suficientemente aclaradas, como “varios hematomas subgaleales en capa difusamente distribuidos en regiones parieto-occipitales izquierdas y frontales bilaterales de predominio izquierdo, fractura lineal</p>	<p>En el segundo cargo, el libelista invoca el falso juicio de existencia, al advertir que el juzgador de segunda instancia no tuvo en cuenta el dicho del perito llevado por la defensa al juicio. Sin embargo, es en la misma demostración del cargo en donde el censor advierte respecto de dicha prueba, que luego de sopesada la forma en que se realizó, fue desechada por los falladores por no ofrecerles la suficiente credibilidad, básicamente porque el experto que la practicó no tuvo acceso a la necropsia ni al cadáver del menor, así como que tampoco le concedió importancia a las lesiones que el infante presentaba en el cráneo.</p> <p>Luego, dicha información pericial si fue valorada pero desechada, esto es, que en ella no se sustentaron las conclusiones a las que llegó el fallador. Por ello es que no se puede predicar el falso juicio de existencia cuando la discusión se centra en factores vinculados con la credibilidad de la prueba descartada.</p> <p>Así, no es la presencia de un falso juicio de existencia por exclusión lo que se observa, sino una personal e interesada forma de percibir los hechos y las pruebas, exhibida por el censor, la cual pretende, por la vía del recurso extraordinario, superponer a la realizada por los falladores de instancia, pretensión que desborda el alcance del recurso extraordinario.</p> <p>Como último cargo, se anunció el falso juicio de identidad por tergiversación del dictamen emitido por la perito Ligia Inés Aguilar. Sin embargo, el censor no logra explicar la anunciada distorsión, pero además se puede observar en la sentencia de segunda instancia que no se modificó lo dicho por la experta al indicar que los hallazgos realizados por ella son compatibles con los encontrados por el perito legista Ramón Elías Sánchez Arango, quien efectuó la necropsia de la víctima, ya que ambos hablan de la existencia de una bronco-aspiración y a la vez exponen que no es relevante y agregan que esta pudo ser el resultado de una asfixia mecánica.</p> <p>Así pues, ninguno de los errores denunciados por el libelista fue presentado con el</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: frente al falso juicio de existencia al advertir que el juzgador no tuvo en cuenta el dicho del perito llevado por la defensa al juicio, en la misma demostración del cargo el censor advierte respecto a dicha prueba que fue desechada por los falladores por no ofrecer la suficiente credibilidad, en tanto el experto que la practicó no tuvo acceso a la necropsia ni al cadáver del menor. Es evidente que dicha información pericial si fue valorada pero desechada, haciendo inviable el acusado falso juicio de existencia por exclusión. Frente al falso juicio de identidad por tergiversación del dictamen emitido por la perito Ligia Inés Aguilar, el censor no logra explicar la anunciada distorsión, pero además se observa en la sentencia que no se modificó lo dicho por la experta al indicar que los hallazgos realizados por ella son compatibles con los encontrados por el perito legista Sánchez Arango, quien efectuó la necropsia de la víctima, ya que ambos hablan de la existencia de una bronco-aspiración que no consideran relevante y que pudo ser resultado de una asfixia mecánica. Finalmente se observa que el casacionista omite realizar el análisis del acervo probatorio, con independencia de la prueba</p>	

<p>estable de hueso occipital, hemorragias en varias uniones de los huesos, del cráneo y hemorragias subaracnoideas.”</p> <p>CARGO TERCERO: El casacionista vuelve a invocar la causal tercera bajo la modalidad del falso juicio de identidad por tergiversación, vicio que predica de la valoración que realizó el Tribunal del estudio de histopatología elaborado por la médica forense Ligia Inés Aguilar.</p> <p>La base para la anterior afirmación se origina en el hecho de que en la comprensión del censor, los juzgadores analizaron erradamente tal prueba pericial aportada por la Fiscalía, puesto que ofrece conclusiones que no son acordes con lo dicho en el informe pericial, en tanto dicho documento lo que dice es “pulmón compatible con bronco-aspiración”, que no es lo mismo que “muerte por anoxia mecánica producida por sofocación por obstrucción de vía aérea alta.”, como concluye la sentencia.</p>	<p>cumplimiento de las exigencias propia de esta sede extraordinaria. Además, el casacionista omite realizar el análisis del universo probatorio que se construyó dentro del plenario, con independencia de la prueba cuya valoración ilegal denuncia.</p> <p>En efecto, al margen del testimonio pericial ofrecido por el experto llevado por la defensa y de la patóloga Ligia Inés Aguilar Ángel, dentro del proceso estaban probadas una serie de situaciones que condujeron al juez a concluir la responsabilidad penal de LÓPEZ PEÑA:</p> <p>1.Los signos de violencia que el niño presentaba en su cuerpo: equimosis en varios sitios, fractura en la tibia de la pierna izquierda, una herida abierta en la frente, lesiones contundentes en el cráneo, tórax y abdomen, lesiones en mejillas, en la región submaxilar y en la mucosa de ambos labios, hemorragia reciente en globo ocular del ojo derecho y hemorragia reciente en el cerebro – todo ello probado con el informe de necropsia-, llevó a concluir al médico legista que para el momento de su muerte, el niño exhibía “síndrome de maltrato infantil con abuso físico agudo”</p> <p>2. El informe de necropsia, realizado por el doctor Ramón Elías Sánchez, concluyó con alta probabilidad de verdad que la muerte fue causada por anoxia mecánica, producida por sofocación por obstrucción de vía aérea alta.</p> <p>En la sentencia de primera instancia, buena parte de su contenido se dedica a responder los planteamientos del defensor, en el sentido de que si bien el niño víctima tenía residuos vegetales en sus pulmones, la bronco aspiración no fue la causa de su muerte, y en cambio sí un efecto de la sofocación ya que en la pérdida del conocimiento y por consiguiente de los reflejos, bien ha podido ser producida por la obstrucción de las vías aéreas y el esfuerzo del cuerpo por el afán de buscar aire.</p> <p>3.El indicio de oportunidad fue el acumulado de los testimonios de parientes del menor, de Didier Alexander Grajales Cano (tío), Luz Marina Cano (abuela), así como el de su progenitora, quienes coinciden en que el niño se asustaba y lloraba cuando veía a su padrastro acusado, y que el resto del tiempo el lactante era simpático y alegre; y que todas las lesiones que presentaba el menor siempre las sufría cuando estaba a solas con LÓPEZ PEÑA.</p>	<p>cuya valoración denuncia a efectos de evidenciar la trascendencia del yerro acusado, ya que dentro del proceso se probaron un una serie de situaciones que condujeron a la declaratoria de responsabilidad del acusado.</p>
---	--	--

	<p>4.El testimonio de la patóloga que se dice distorsionado –doctora Ligia Inés Aguilar ángel-, señala que cualquier estado de inconsciencia favorece la bronco aspiración por la anulación de los reflejos.</p> <p>5.Del testimonio pericial del experto llevado por la defensa, se observa que el deceso se produjo por una anoxia compatible con violencia, pero generada por las lesiones que se encontraban a nivel del cráneo y cerebro, a los que el médico legista no les otorgó importancia al momento de identificar la causa de la muerte, las cuales comprimían los lóbulos al punto que afectaron el centro respiratorio; argumento del cual el libelista pretende formular como hipótesis, el homicidio preterintencional.</p> <p>6. Con el testimonio de Olga Lucía Cortés Torres, quedó claro que el acusado maltrataba al niño, así como Ana Melfi Cano Castaño, a quien le constaba el desprecio con el que LÓPEZ PEÑA se refería a él.</p> <p>7. A su vez, a partir del testimonio de Dibier Alexander Grajales Cano, tío del niño, quedó demostrado que a JOHANY ANDRÉS le desesperaba sobre manera escuchar el llanto del niño, al punto que fue testigo de una ocasión en que le tapó la cara con una manta...</p>	
--	--	--

FICHA No. 413	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41392	14/08/2013	MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Formula dos censuras contra el fallo impugnado fundamentadas en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por violación indirecta de la ley sustancial.</p> <p>Por metodología, la Sala se ocupará, en el siguiente acápite considerativo, inicialmente de sintetizar de forma individual el fundamento de los reparos y, de inmediato, expondrá su criterio en torno al cumplimiento de sus presupuestos de admisión.</p>	<p>Aun cuando en esta censura el actor impropriamente postula como cargos independientes los errores de hecho por falso juicio de existencia y el de identidad, no obstante recaer parte de este último sobre prueba distinta que también sustenta el fallo de responsabilidad, posteriormente supera el defecto al articularlos; ello, cuando refiere en forma global a su trascendencia frente al fallo en orden a que se aplique el principio in dubio pro reo a favor del procesado.</p> <p>Elucidado lo anterior, dígase, por otro lado, que a partir del desarrollo del reparo se advierte que el libelista conoce la esencia de tales yerros de apreciación probatoria. Por ello mismo, resulta inexplicable que en su interior haya señalado que se ignoraron el informe</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el libelista señala de manera confusa y contradictoria que se ignoró un informe ejecutivo y un acta de reconocimiento fotográfico y videográfico, lo que configura un error de hecho por falso juicio de existencia, y a la vez indica que se tergiversaron</p>

<p>1. Primera censura. Violación indirecta de la ley sustancial derivada de errores de hecho por falsos juicios de existencia e identidad:</p> <p>El Tribunal incurrió en error de hecho por falso juicio de existencia al omitir valorar (i) el informe ejecutivo de agosto 16 de 2008, suscrito por la investigadora Nelvia Patricia Montero Rendón introducido al juicio oral en su primera sesión llevada a cabo el 13 de octubre de 2009, como evidencia no estipulada No. 2, y (ii) el acta de reconocimiento fotográfico y videográfico de 25 de septiembre de 2008 practicado por la misma investigadora e incorporado al juicio oral en la misma fecha como evidencia no estipulada No. 6, y en cuya realización participó John Hedier Rivera Uribe en presencia del personero delegado Jorge Eduardo Castrillón Grajales, sobre un álbum fotográfico donde aparece la foto de JOHN FREDY MORA LÓPEZ.</p> <p>En las dos diligencias, asegura el libelista, John Hedier Rivera Uribe afirma que el arma que le dio a guardar el procesado al momento de ingresar a la discoteca fue una pistola y no un revólver, de lo cual se percató porque el mismo implicado le retiró el proveedor, con lo cual ratifica su dicho vertido en el juicio oral.</p> <p>De esa forma, para el actor no es cierta la aseveración del Tribunal según la cual este deponente cambió o varió su versión en el juicio oral con la intención de favorecer al implicado y generar una duda sobre si el arma que portaba era un revólver o una pistola.</p> <p>Lo anterior, señala más</p>	<p>ejecutivo suscrito por la investigadora Nelvia Patricia Montero Rendón, introducido al juicio oral como evidencia no estipulada No. 2, y el acta de reconocimiento fotográfico y videográfico de 25 de septiembre de 2008 practicado por la misma funcionaria e incorporado al juicio oral en la misma fecha como evidencia no estipulada No. 6 (error de hecho por falso juicio de existencia) y, a la vez, que se tergiversaron apartes de su contenido, más concretamente por supresión de las manifestaciones efectuadas por John Hedier Rivera Uribe (error de hecho por falso juicio de identidad).</p> <p>Ciertamente, plantear que no fueron valoradas unas probanzas y al mismo tiempo que sí lo fueron pero tergiversándose apartes de su contenido, no sólo torna confusa la propuesta, sino, además, contradictoria.</p> <p>En tales condiciones la censura, vulnera principios regentes de la materia casacional, como los de autonomía y no contradicción, entendiéndose por el primero como la exigencia de que las diferentes propuestas que apunten hacia el resquebrajamiento del fallo deben ser planteadas en forma independiente, con miras a evitar que se incurra en mezclas argumentativas y conceptuales; además, en caso de que sean excluyentes, debe indicarse cuáles son las subsidiarias.</p> <p>Por su parte, el llamado principio lógico de no contradicción tiene que ver con el hecho de que los cuestionamientos al fallo de carácter excluyente, tanto en su naturaleza como en sus efectos, no pueden ser formulados en una misma censura, por la misma razón señalada en precedencia en el sentido de que el escrito pierde coherencia y comprensión, al terminar por afirmarse que algo es y no es a la vez.</p> <p>La falencia indicada tiene la entidad suficiente para determinar la inadmisión del reproche, en virtud a las exigencias de claridad y concisión que de la demanda de casación establecen los artículos 183 y 184 del estatuto procesal penal.</p> <p>Ahora bien, pese a que formalmente asiste razón al censor al aseverar que en el fallo confutado no se valoraron las pruebas reseñadas respecto de las cuales plantea el error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, tal circunstancia es irrelevante, pues, en últimas, lo que persigue es reabrir la</p>	<p>aportes del contenido de dichas pruebas, lo que constituye un error de hecho por falso juicio de identidad, desconociendo que al plantear que no fueron valoradas unas probanzas y al mismo tiempo que sí lo fueron pero tergiversándose apartes de su contenido su censura vulnera principios regentes de la materia casacional, como los de autonomía y no contradicción. Además de ello se encuentra que el análisis es intrascendente en la medida en que no vincula la totalidad de la prueba que fundamentó el fallo de condena, sino exclusivamente la indiciaria relacionada con la tenencia por parte del implicado de un arma como la que ocasionó el deceso, sin atacar otras construcciones que también llevaron al ad quem a igual conclusión. Frente error de hecho por falso raciocinio, el desarrollo del reparo contiene aspectos incompatibles con ese motivo casacional que nuevamente generan confusión, ya que se pregona que el Tribunal admitió los presupuestos de la causal de atenuación prevista en el artículo 57 del CP, lo que debió haberse debatido por vía de la causal primera, por violación directa de la ley sustancial.</p>
--	---	--

<p>adelante, produce significativos factores de incertidumbre, pues, a diferencia de los testigos Óver Román Cortés, quien se desempeñaba la noche de los hechos como portero del establecimiento, y Yeimmy Betancur Quebrada, mesera en el mismo lugar, John Hedier Rivera Uribe fue el único que, en su condición de administrador, tuvo contacto con el arma. En esa medida, aduce, se controvierten muy seriamente “las dos premisas sentadas por el Honorable Tribunal y que sirvieron de soporte para edificar el concurso indiciario edificado en contra de mi asistido: ‘un arma de fuego tipo revólver’. Y que existía ‘la probabilidad de que el arma utilizada para el abatimiento del señor Jairo Alberto Hoyos López ‘fuera un revólver’...”.</p> <p>Para el censor las pruebas omitidas constituyen circunstancias infirmantes de los indicios de “presencia anterior y concomitantes”, “móvil del ataque letal” y “mala justificación” edificados en contra de su prohijado.</p> <p>Al pretermitir, por tanto, el análisis de los apartes de estas pruebas documentales, se eliminó “el valor probatorio que tenían esos documentos, como medios de convicción que necesariamente daban lugar a la aplicación del principio del in dubio pro reo a favor del patrullero MORA LÓPEZ”.</p> <p>Así mismo, afirma, el Tribunal incurrió en error de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación del testimonio de John Hedier Rivera Uribe, el cual se concreta cuando sostiene que MORA LÓPEZ portaba un revólver la noche de los hechos conforme a lo</p>	<p>discusión abordada por el Tribunal en cuanto a si cobra mayor credibilidad el dicho de John Hedier Rivera Uribe durante el juicio oral, conforme al cual el arma que recibió del implicado fue una pistola y no un revólver -tipo de arma esta última con la cual, se encuentra establecido, fue ultimado Jairo Alberto Hoyos López- o si la tiene su declaración anterior vertida ante investigador en donde sostuvo lo contrario, sólo que ahora con apoyo en las pruebas ignoradas.</p> <p>Empero, en la controversia planteada apenas si refiere al valor probatorio que el ad quem otorgó a los testimonios de Óver Román Cortés y Yeimy Selene Betancur, quienes unánimemente informaron haber visto al implicado JOHN FREDY MORA LÓPEZ en poder de un revólver, cuyo mérito no se desvanece por el exclusivo argumento de que a diferencia de Rivera Uribe no tuvieron contacto físico con el arma, recuérdese cómo, en esa materia, para este juzgador fueron cruciales las declaraciones de los dos primeros mientras que lo asentido por el último en su entrevista ante investigador tan sólo refuerza su percepción .</p> <p>Máxime lo anterior cuando Rivera Uribe tampoco fue uniforme en lo atestado sobre el tipo de arma recibida, pues al margen de lo dicho en el juicio oral y lo consignado por la investigadora Nelvia Patricia Montero Rendón, esto último en los documentos sobre los cuales se cimenta el error probatorio endilgado, en declaración anterior, debidamente confrontada en desarrollo del mismo juicio oral durante el interrogatorio del fiscal, adujo:</p> <p>"Aquí, allá somos seis trabajadores conmigo, dos porteros, dos meseros, el que pone la música y yo. Resulta que yo tomé turno a las diez de la noche, llegué a abrir como siempre lo hago, se atendió normal a la gente que llegó. Todo pasó normal. Como a eso de las doce y media de la noche o una de la mañana, llegó un policía activo del que no sé su nombre: Sabía que era policía porque, como yo juego fútbol en Aranjuez, yo a él lo veía uniformado en la moto en el CAI de Aranjuez. Él me saludó y me entregó el revólver, pero sin la munición, porque él mismo lo descargó delante de mí. Yo guardé el arma y él siguió su rumba, él iba con otras personas pero no sé quiénes eran, eran como cuatro, ellos se ubicaron en una mesa como diagonal a la barra..." (subraya</p>	
--	---	--

<p>depuesto por los testigos Óver Román Cortés y Yeimmy Betancur Quebrada, y al advertir, además, que el primero en mención intentó generar duda sobre el arma que portaba el sindicado.</p> <p>Lo dicho, expone, porque “soslayó las manifestaciones hechas por el mismo señor Rivera Uribe ante la investigadora criminalístico II del CTI Nelvia Patricia Montero Rendón en la mañana del sábado 16 de agosto/2008, simple y llanamente tergiversó el contenido de su dicho en el juicio oral”; tergiversación que cataloga de abierta, porque “en el juicio oral el señor Rivera Uribe se encargó de explicar que, realmente, el arma que le fue dada a guardar por el patrullero JOHN FREDY MORA LÓPEZ ‘tenía proveedor’...” y, en tal condición, es claro que se trataba de una pistola, pues el revólver cuenta con tambor y no con ese mecanismo.</p> <p>De otro lado, a manera de “agregación” señala que “no puede sostenerse que el Honorable Tribunal, en su valoración probatoria, y obrando de acuerdo con las reglas de la sana crítica, le dio mayor crédito a las deponencias de Óver Román Cortés y Yeimy Selene Betancur que al testimonio de John Hedier Rivera Uribe”.</p> <p>Así, colige que el ad quem soslayó tanto las manifestaciones del último en mención en las diligencias investigativas previas al juzgamiento como sus explicaciones del juicio oral “para hacer prevalecer una afirmación equivocada consignada por el testigo en su entrevista ante la investigadora criminalístico II</p>	<p>fuera de texto).</p> <p>De esa forma se logra extraer que, en el fondo, la pretensión del libelista se limita simplemente a enfrentar su criterio personal e íntimo de valoración de la prueba con el expuesto en la sentencia impugnada.</p> <p>Esta actitud, sin duda, como en forma reiterada lo ha precisado la Sala, no tiene cabida en esta sede por no estar concebida como tercera instancia y porque tampoco logra desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad que gobierna al fallo, para lo cual es preciso demostrar yerros trascendentes en la apreciación de las pruebas con incidencia en la ley sustancial, si de la causal de violación indirecta de la ley sustancial se trata.</p> <p>Para finalizar, adviértase que el cuestionamiento del libelista también es intrascendente en la medida en que no vincula la totalidad de la prueba sobre la cual se cimentó el fallo de condena, sino exclusivamente la indiciaria relacionada con la tenencia por parte del implicado de un arma de la misma naturaleza de aquella con la que se ocasionó el deceso de Jairo Alberto Hoyos López, dejando de lado otras construcciones de la misma índole que también condujeron al ad quem a igual conclusión, como los indicios de presencia y móvil para delinquir</p> <p>Por las falencias expuestas, se inadmitirá el reparo.</p> <p>Desde ya se anticipa que esta censura tampoco cumple con las exigencias legales para su admisión, por las siguientes razones:</p> <p>i) No se extrae con la indispensable nitidez la causal de casación que fundamenta la pretensión.</p> <p>En efecto, si bien el demandante invoca expresamente la causal de violación indirecta de la ley sustancial e incluso señala que en la valoración probatoria se incurrió en un error de hecho por falso raciocinio, lo cierto es que el desarrollo del reparo contiene aspectos incompatibles con ese motivo casacional que introducen total confusión.</p> <p>Lo anterior, por cuanto en su seno también pregona que el Tribunal admitió los diversos presupuestos de la causal de atenuación prevista en el artículo 57 del</p>	
---	--	--



<p>del CTI Nelvia Patricia Montero Rendón en la mañana del sábado 16 de agosto/2008". Con ello, se le hizo decir algo que nunca expresó en el juicio oral, esto es, que al ingresar al establecimiento le entregó un revólver.</p> <p>Acto seguido, refiere a la trascendencia de los errores planteados, pues, a su juicio, determinan la aplicación en este caso del principio in dubio pro reo a favor de su defendido dado que no podía ser condenado por el concurso de conductas punibles por el cual fue enjuiciado. En ese orden, solicita casar el fallo impugnado y, en su lugar, absolverlo de las imputaciones.</p> <p>2. Segunda censura (subsidiaria). Violación indirecta de la ley sustancial derivada de falso raciocinio:</p> <p>Empieza por precisar, con apoyo en jurisprudencia de esta Sala, que para reconocer la circunstancia atenuante de la ira no es necesaria su alegación expresa, en este caso consecuente con el hecho de que el procesado negó haber sido el autor de la muerte violenta de Jairo Alberto Hoyos López, "Por tanto, en momento alguno pudo haber alegado que, en los hechos ocurridos en la madrugada del sábado 16 de Agosto/2008, obró, como lo señaló el Honorable Tribunal Superior, impulsado por 'el ánimo de saciar su convulsionado ser' luego de haber sido víctima de una 'brutal agresión' por parte del prenombrado señor Hoyos López".</p> <p>Para el actor, la inaplicación de la circunstancia de</p>	<p>Código Penal, en cuyo caso, como lo tiene sentado la Sala, la causal dispuesta para enderezar el ataque ya no es la tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, sino la primera, por violación directa de la ley sustancial.</p> <p>Ciertamente, es de la esencia de la causal de violación directa de la ley sustancial, sujetarse a los fundamentos fácticos y probatorios de la decisión impugnada, como quiera que el error se contrae a un debate puramente jurídico que deviene de la falta de aplicación (no se selecciona la norma llamada a regular el caso), de su aplicación indebida (se escoge para solucionar el caso una preceptiva que no es atinente) o de su interpretación errónea (en donde si bien se selecciona la normativa correctamente, se le otorga una hermenéutica equivocada).</p> <p>De modo que, aun cuando esta causal también recae en la vulneración de preceptos sustanciales, no guarda relación con la crítica fundada en la incorrecta apreciación de las probanzas, cuya vía expedita en sede del recurso extraordinario de casación es la violación indirecta de la ley sustancial, contemplada en el pretextado numeral tercero del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, a condición de que el censor demuestre que el fallador incurrió en errores de hecho o de derecho, los primeros producto de falsos juicios de existencia, de identidad o raciocinio y, los segundos, por los llamados falsos juicios de legalidad o de convicción, que a su vez generan violación de la ley sustancial, bien porque el precepto aplicado no debió serlo o en cuanto se dejó de aplicar el llamado a regular el caso.</p> <p>Atendida la disímil esencia entre las dos causales aludidas, se colige también que son excluyentes y, por ende, deben ser formuladas a través de reparos independientes, con el fin de evitar la vulneración de principios regentes de la materia casacional, como son los de autonomía y razón suficiente, consagrados en procura de preservar la claridad y concisión que debe evidenciar la demanda con miras a su admisión y estudio.</p> <p>En cuanto al primero, ya se sostuvo atrás, se ha dicho por la Sala que en la formulación de los cargos las censuras orientadas hacia el resquebrajamiento del fallo deben ser planteadas en forma independiente, con miras a evitar que se incurra en entremezclas</p>	
--	---	--

<p>atenuación señalada fue producto de un error de hecho por falso raciocinio en la apreciación de los testimonios de Óver Román Cortés y Yeimy Betancur Quebrada, de cuyo contenido infirió el Tribunal que el occiso era quien más enfurecido estaba con el implicado, descargando su ira por lo menos en tres ocasiones.</p> <p>A partir de estos testimonios, afirma el libelista, se construyó el indicio de móvil de ataque letal en contra de su defendido, al tiempo que se descartó la alevosía, suprimiendo, por tanto, la circunstancia de agravación específica del homicidio deducida en la acusación, y admitió que fue objeto de una “brutal agresión”; sin embargo, frente a esto último, advera, “tampoco puede desconocerse otra situación: La reacción tanto del señor JOHN FREDY CANO VILLA como —principalmente— la de su amigo Jairo Alberto Hoyos López, fue totalmente ‘desmesurada o desproporcionada’ frente a esa inicial provocación: Frente a ese ‘primer acto de agravio’...”.</p> <p>De ese modo, prosigue, el Tribunal aludió a “tres palizas consecutivas en un corto lapso” a ‘vejámenes a que fue sometido MORA LÓPEZ en una seguidilla de golpes’, y a una ‘andanada de patadas en el suelo’; por ende, ‘no podía menos que considerar la reacción del señor Hoyos López contra el patrullero MORA LÓPEZ como una ‘brutal agresión’...”.</p> <p>En el capítulo de “La repercusión de esa ‘brutal agresión’ no reconocida en la sentencia”, el demandante afirma que “...nos</p>	<p>argumentativas prácticamente indescifrables. Y, en relación con el segundo, se ha expuesto que la censura debe bastarse a sí misma, esto es, que debe contener el mínimo de argumentación indispensable para derruir el fallo, propósito que difícilmente se consigue si involucra diferentes aspectos cuya demostración debió acometerse por separado.</p> <p>Contrariando las premisas anteriores, en este reproche formulado por el defensor de MORA LÓPEZ, se insiste, incurre en dicha falencia cuando anuncia que tiene sustento en el motivo tercero de casación y, acto seguido, en su desarrollo, acepta los presupuestos fácticos y probatorios del fallo en punto de la causal de atenuación reclamada.</p> <p>Tal desarrollo resulta eventualmente compatible con el escenario que ofrece la causal de violación directa contenida en el numeral 1° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 y no, valga decir, en el de la aducida violación indirecta de la ley sustancial.</p> <p>Corolario de lo dicho, se incurre en defecto determinante de la inadmisión del libelo, por la confusión que aflora en esta materia, atentando contra la necesaria diafanidad que debe emanar del escrito casacional.</p> <p>ii) Pero aún si con extrema laxitud se aceptara que la pretensión del casacionista es la de cuestionar la apreciación probatoria por la senda de la causal tercera de casación contemplada en el artículo 181 del estatuto procesal, por violación indirecta de la ley sustancial derivada del denominado error de hecho por falso raciocinio, se advierte que tal propuesta incumple con los presupuestos inherentes a su naturaleza.</p> <p>Dicho yerro de valoración probatoria formulado por el libelista, valga recordar, se presenta cuando el juzgador aprecia la prueba desconociendo las pautas de la sana crítica, esto es, postulados lógicos, leyes científicas o máximas de la experiencia.</p> <p>Por razón de esa especial naturaleza, para que la propuesta basada en esa modalidad goce de la imprescindible claridad y suficiencia, el demandante está compelido, como primera medida, a identificar la prueba sobre la cual recae el yerro; luego, a establecer el mérito otorgado al medio de convicción en la sentencia y, a la vez, a señalar cuál es el postulado de la sana crítica</p>	
---	---	--

<p>encontramos ante un caso de ese fenómeno jurídicopenal denominado la 'provocación recíproca': Ante un 'primer acto de agravio', siguió un 'segundo hecho ofensivo' 'desmesurado y desproporcionado' que derivó en una 'brutal agresión'...".</p> <p>Esta situación, a juicio del defensor, plantea el interrogante de "¿Cómo debe caracterizarse la conducta de quien, momentos después de haber sido víctima de una 'brutal agresión', reacciona violentamente contra el artífice de ese acometimiento???" Para dar respuesta al cuestionamiento, aduce acogerse a lo expuesto por el Tribunal en cuanto a que "la víctima de esa 'brutal agresión', en su reacción, obrará, indiscutiblemente, 'con el ánimo de saciar su convulsionado ser'...".</p> <p>Tal respuesta, entonces, desde su punto de vista, debe ser calificada como una "ira justa" causada por comportamiento ajeno grave e injustificado y, en consecuencia, merecedora de la circunstancia de atenuación contenida en el artículo 57 del Código Penal, con lo cual, "se le habría dado a la prueba testimonial a la que nos venimos refiriendo en este apartado, todo su real alcance!!!".</p> <p>De no ser así, dice, se desconocerían reglas de la sana crítica, pues, "los juzgadores de instancia prescindieron de la valoración social y jurídica de los acontecimientos que encontraron acreditados..., en especial las de experiencia". El ad-quem, por tanto, fue inconsecuente con esa valoración probatoria, ya que ese "ánimo de saciar su</p>	<p>en su criterio vulnerado, esto es, el principio lógico, la máxima de la experiencia o la regla científica quebrantada.</p> <p>Después, debe proceder a vincular esa apreciación con la regla aludida demostrando en dónde radica el desvío y, por último, está obligado a precisar la trascendencia del error frente a la ley sustancial, lo cual le exige exponer los argumentos conducentes a demostrar que la sentencia impugnada se debe modificar en favor del interés representado como consecuencia necesaria del error, tarea que, ineludiblemente, entraña abordar la totalidad de los medios de persuasión en los cuales se sustenta.</p> <p>El demandante se aparta de los lineamientos anteriores para formular el yerro valorativo invocado, básicamente porque las reglas de la sana crítica aludidas no tienen esa connotación.</p> <p>En efecto, señala el actor, sin la indispensable claridad, que el yerro del ad quem recayó en la ponderación de los testimonios de Óver Román Cortés y Yeimy Betancur Quebrada, al prescindir "de la valoración social y jurídica de los acontecimientos que encontraron acreditados", en especial de las máximas de la experiencia, pues es inconsecuente que admita el "ánimo de saciar su convulsionado ser" con que habría actuado JOHN FREDY MORA LÓPEZ únicamente como "razón de ser o móvil del ataque letal" y tomarlo como indicio de autoría, y soslayar su repercusión relacionada con el estado emocional por haber sufrido "una brutal agresión", dejando de lado la atenuante de responsabilidad jurídico penal reclamada.</p> <p>A partir de ese planteamiento se establece que en realidad el libelista no enuncia regla alguna de la sana crítica vulnerada, pues lo que hace consistir en "la valoración social y jurídica de los acontecimientos que encontraron acreditados", presentada como máxima de la experiencia, y el hecho de haberse aceptado por el Tribunal que el implicado recibió "una brutal agresión" que le produjo un ánimo conturbado, no es más que la expresión de su particular criterio personal sobre la procedencia en este caso de la circunstancia de atenuación invocada.</p> <p>Esa pretensión de imponer su visión personal, desvinculada totalmente de la apreciación de las pruebas indicadas cuya apreciación más</p>	
---	---	--

<p>convulsionado ser" del procesado, únicamente lo consideró como "razón de ser o móvil del ataque letal" del patrullero MORA LÓPEZ, sustento de autoría, pero soslayó su repercusión relacionada con el estado emocional que generaba la aplicación a su favor de la atenuante de responsabilidad jurídico penal reclamada, en detrimento de la regla de la experiencia según la cual, "Una 'brutal agresión' —con palabras de esa Honorable Sala de Casación Penal— "puede generar —en la víctima sometida a ese "vejamen"— una súbita e incontrolada reacción de rechazo, capaz incluso de trastocar la cordura, sensatez, mesura y ponderación, por el deseo de ocasionar daño a quien de manera grave e injustificada ha logrado perturbar su paz interior"!!!!...".</p> <p>Acto seguido, en el acápite de trascendencia del verro, indica que en el presente asunto concurrieron los elementos estructurantes del estado de ira e intenso dolor injustamente provocado. En primer lugar, porque se presentó "comportamiento ajeno grave e injustificado": La "brutal agresión" de la cual (se) hizo víctima al patrullero JOHN FREDY MORA LÓPEZ en la madrugada del sábado 16 de Agosto/2008".</p> <p>En segundo orden, "esa 'brutal agresión' se convirtió en 'la razón de ser o móvil del ataque letal'. En tercer término, "la reacción emocional del patrullero MORA LÓPEZ, fue consecuencia de ese comportamiento ajeno grave e injustificado: Recuérdese: Para el Honorable Tribunal, el patrullero MORA LÓPEZ obró impulsado por 'el ánimo de</p>	<p>bien comparte, y al margen de las causales de casación establecidas, no sólo deja sin demostración el error formulado, sino que, además, atenta contra la naturaleza extraordinaria del recurso de casación —en cuanto se concentra en la producción de errores que afectan la constitucionalidad o legalidad del fallo, sin que constituya una tercera instancia- y con la doble presunción de acierto y legalidad que lo gobiernan -en cuya virtud prevalece el juicio del sentenciador sobre la opinión subjetiva del recurrente-.</p> <p>iii) Para terminar dígame que si la intención del censor estaba orientada al reconocimiento de la circunstancia de atenuación contemplada en el artículo 57 del Código Penal, no bastaba simplemente con afirmar enunciativamente que se encontraban reunidos cada uno de sus presupuestos, sino que ha debido detenerse en su acreditación a través de errores en la apreciación probatoria, por la vía de la causal tercera, o explicar cómo pese a haberse admitido expresamente por el juzgador, inexplicablemente se sustrajo a su aplicación.</p> <p>Ninguna de esas exigencias demostrativas, pese a la extensión del reparo, desarrolló el actor, por lo que también se inadmitirá.</p> <p>El cúmulo de incorrecciones reseñadas, las cuales no pueden ser subsanadas por la Sala en virtud del principio de limitación que regula este medio extraordinario de impugnación, impone la inadmisión de la demanda.</p> <p>Adicionalmente, porque tampoco se evidencia la necesidad de superarlas en procura de cumplir alguno de los fines del recurso extraordinario, previstos en el artículo 180 ibídem.</p>	
--	---	--

<p>saciar su convulsionado ser'...".</p> <p>La exclusión de la norma sustancial que consagra la circunstancia de atenuación punitiva en comento como consecuencia del error de hecho por falso raciocinio postulado, estima, configura la causal de violación indirecta invocada, por lo que depreca casar el fallo impugnado y, en su lugar, se modifique la pena impuesta y, "se conceda al patrullero el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el art. 63 del estatuto represor".</p>		
--	--	--

FICHA No. 414	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41396	18/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Aduce el impugnante un error de hecho en la “aplicación” de las pruebas, que condujo al desconocimiento del principio in dubio pro reo.</p> <p>Recuerda que el juzgado de primera instancia absolvió a su defendido, por considerar que la menor, en su relato, no fue precisa frente a los tocamientos que presuntamente aquél realizó, ni el lugar donde ocurrieron.</p> <p>El Tribunal, a su turno, después de traer algunos apartes de las tres entrevistas rendidas por K.V.M.A., encuentra que son coherentes y que no está mintiendo por sugestión de un tercero, ni por iniciativa propia, dado que a su edad no es factible que pueda elaborar y sostener un guión de ese nivel de realidad.</p> <p>En ese orden, incurrió en un falso raciocinio por desconocimiento de las reglas de la experiencia, en cuanto le dio crédito al dicho de la infante, pese a las inconsistencias que presentó en sus versiones, pues, incluso, no sabe el nombre del sobrino de la señora A, pero otras veces refiere que se llama J y, precisamente, era en la habitación de éste donde se cambiaba de ropa al regresar del colegio. Tampoco aclaró el sitio al que posteriormente se dirigió “en razón a que su confusión es total”.</p> <p>También erró el Ad quem al no valorar los testimonios de JLC y su tía APC, pues respecto del primero, manifestó que concurre un interés por favorecer a su tío político, “pero en ese orden de</p>	<p>2. La demanda que se examina será inadmitida, porque el libelista no exterioriza la posibilidad de alcanzar alguno de los objetivos primordiales del recurso de casación y del texto de la demanda no se advierte necesario ejercer ese control constitucional y legal.</p> <p>2.1. En la proposición y desarrollo del único cargo desatiende los presupuestos lógicos de adecuada selección de la causal y coherente formulación y fundamentación de la censura, al tiempo que omite acreditar el yerro que anuncia en el libelo.</p> <p>Los desatinos comienzan a revelarse, cuando, en una alegación confusa e imprecisa, aduce un error de hecho en la “aplicación” de las pruebas, pero aún si se diera por entendido que quiso referir un error de “apreciación”, que condujo al desconocimiento del principio in dubio pro reo, lo cierto es que asume la inadmisibles postura de cuestionar el poder suasorio de algunos elementos de juicio y presentar su personal criterio valorativo, en total desconocimiento de la estructura argumentativa del fallo.</p> <p>Ha de resaltarse que cuando se denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, es menester identificar el error y concretar la prueba o pruebas objeto de censura, por cuanto el juzgador puede incurrir tanto en errores de derecho –desconocimiento de las reglas de producción- como de hecho – desconocimiento de las reglas de apreciación- determinados por falsos juicios de existencia, de identidad, o falso raciocinio, que es el planteado en este caso.</p> <p>Sin embargo, el recurrente, en lugar de demostrar el error in iudicando a partir del contenido de la sentencia recurrida, incursiona en un debate particularmente ajeno a la casación, donde no es admisible disentir de la credibilidad asignada a los testimonios, porque en nuestro sistema rige el sistema de libre valoración, limitado únicamente por la sana crítica. Sólo si se desconocen los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia, es posible cuestionar el mérito persuasivo otorgado a las pruebas, siendo necesario concretar qué dice el medio probatorio y lo que infirió de él el</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: observa la Corte como el censor en la proposición y desarrollo del único cargo desatiende la adecuada selección de la causal y coherente formulación y fundamentación de la censura, en una alegación confusa e imprecisa en la que aduce un error de hecho en la apreciación de las pruebas que condujo al desconocimiento del principio in dubio pro reo, pero en su desarrollo asume el inadmisibles papel de cuestionar el poder suasorio conferido a algunos elementos de juicio, presentando un criterio valorativo personal desconocedor de la estructura argumentativa del fallo, omitiendo acreditar el yerro que anunció y finalmente, dejando de evidenciar el fin que pretende alcanzar con el recurso de casación, lo que conlleva a su inadmisión máxime cuando del texto de la demanda no se advierte necesario ejercer control constitucional y/o legal.</p>	

<p>ideas hay una desventaja de la defensa, porque frente a tal situación debió advertirlo en su oportunidad al momento de presentar las pruebas que se llevarían a juicio". No obstante, la colegiatura se limitó a hacer un análisis exhaustivo de los tres dichos de K.V.M.A., para darle credibilidad.</p> <p>Las pruebas allegadas por la fiscalía, no acreditan la veracidad de los hechos, porque "las mismas deponen sobre las situaciones que narró la menor", pero nadie observó en forma directa lo ocurrido; en cambio, hay testigos de la defensa que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, sin duda, desvirtúan la responsabilidad del hoy condenado.</p> <p>Añade el demandante, que su inconformidad radica en la forma como el juez plural calificó las pruebas para condenar a su defendido, siendo "necesario concretar la parte del proceso de construcción en que ocurrió el desacierto; es decir, si se predica del hecho indicador, de la inferencia lógica o de la manera como los indicios se articulan entre sí, esto es, su convergencia, concordancia y fuerza de convicción".</p> <p>A su modo de ver, el análisis de ese juzgador afecta de manera considerable el debido proceso y el derecho a la defensa.</p> <p>Aparte de recordar, entre otros aspectos, los lineamientos jurisprudenciales en punto de las censuras por desconocimiento de los parámetros de la sana crítica, insiste que en este caso la sentencia condenatoria se basó en los relatos de la víctima, pero sin una</p>	<p>juzgador, para señalar cuál de esos postulados resultó vulnerado y cuál se debió acatar y, como complemento, realizar una nueva valoración probatoria que demuestre la real incidencia del desacierto en la declaración de justicia contenida en el fallo.</p> <p>2.2. El defensor de ROL limita su discurso a refutar, una y otra vez, el crédito conferido al relato de la menor víctima quien, según dice, presenta inconsistencias al referir que desconoce el nombre del sobrino de la señora AP, pero otras veces dice que se llama J, siendo que, precisamente, era en la habitación de éste donde se cambiaba la ropa al regresar del colegio.</p> <p>Deja de considerar que no se trata de esgrimir cualquier discrepancia para encasillarla como error de valoración. Por esa razón, también incurre en insuperable desatino, al pregonar el desconocimiento de las reglas de la experiencia y, bajo ese rótulo, utilizar este espacio para oponer su propio entendimiento analítico y reprochar la labor apreciativa del juez.</p> <p>Una máxima de la experiencia, ha dicho la Sala , se debe precisar "a partir de su entendimiento como tesis de carácter hipotético por su contenido, respecto de las cuales se espera siempre o casi siempre que se produzcan las mismas consecuencias en presencia de determinados presupuestos, pues se construyen sobre hechos y no alrededor de juicios sensoriales, cuya cualidad es su repetición frente a los mismos fenómenos".</p> <p>En tal sentido, al censor le correspondía identificar la máxima que advierte desconocida, acreditar su validez y confrontarla al caso concreto, para denotar el desafuero intelectual del sentenciador y su incidencia en la parte resolutive de la decisión, enseñando cómo la corrección del yerro daría lugar a una decisión distinta y favorable a los intereses de su asistido.</p> <p>No obstante, la indebida fundamentación de la censura se afianza, aún más, cuando en renglones posteriores cuestiona al juez plural por dejar de valorar las declaraciones de JLC y APC, desviando la alegación hacia el falso juicio de existencia, pero al mismo tiempo, hace manifiesto su descontento frente a la labor analítica del juzgador, en abierta infracción al principio lógico de no contradicción, porque no es posible reprochar</p>	
--	---	--

<p>valoración acorde a las reglas de la lógica y de la experiencia, “por lo que hay obligación, sobre todo cuando se trata de la llamada prueba indiciaria, de razonar el resultado probatorio en la declaración de hechos probados”.</p> <p>Trae a colación doctrina extranjera sobre el derecho a la presunción de inocencia y luego aduce que una sentencia debe soportar su condena en prueba contundente y pertinente, más allá de toda duda, expresar cuáles son los hechos base o indicios acreditados y hacer explícito el razonamiento a través del cual se ha llegado a la convicción sobre el acontecer fáctico y la responsabilidad del procesado, “para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia”.</p> <p>Destaca el impugnante, que la naturaleza del recurso extraordinario impide que se pueda entrar en el ámbito valorativo del Tribunal de instancia y luego recuerda que el principio de presunción de inocencia está plasmado como derecho o garantía en la Constitución y en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.</p> <p>Al final, solicita se case la sentencia impugnada y, en su lugar, se absuelva a ROL de la conducta por la cual fue condenado.</p>	<p>defectos de valoración sobre un testimonio que se dice omitido.</p> <p>Cuando el letrado asegura luego, que la prueba aportada por la fiscalía no acredita la veracidad de los hechos y en cambio hay testigos de la defensa que sí dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, sin duda, desvirtúan la responsabilidad de su asistido, no hace más que desarrollar una alegación adversa a los principios que rigen en casación, a los cuales se deben ceñir las censuras para evitar que la demanda se convierta en un escrito de libre factura.</p> <p>De esa manera, el principio de sustentación suficiente, determina que la demanda debe bastarse a sí misma para propiciar la invalidación del fallo; el de limitación, presupone que la Corte no puede entrar a suplir los vacíos, ni corregir las deficiencias de la demanda; el de crítica vinculante, implica que la alegación se debe fundar en las causales taxativamente previstas en la ley, atendiendo a los requisitos de forma y contenido de cada reproche, y los de autonomía, coherencia y no contradicción, comportan la postulación independiente de cada censura en procura de mantener la identidad temática y evitar la entremezcla de argumentos y propuestas excluyentes.</p> <p>La doble presunción de acierto y legalidad que ampara el fallo de segunda instancia, no se puede desquiciar a través de una argumentación dirigida a presentar una valoración de las pruebas distinta a la efectuada por los sentenciadores, o a destacar las imprecisiones de los relatos del testigo de cargo, como ocurre en este caso, en orden a demostrar el presunto desconocimiento del principio in dubio pro reo.</p> <p>2.3. Otro desafuero del demandante, no menos sustancial, consiste en ignorar las consideraciones de la decisión confutada, siendo que, cualquier ataque por error de hecho impone el análisis conjunto de la prueba valorada por el juzgador, para hacer ver dónde y de qué manera se produjo el yerro de apreciación y su incidencia en la parte resolutive.</p> <p>Suele ocurrir, que frente a conductas punibles de contenido sexual con menores de edad, el testimonio de la víctima cobra especial relevancia al momento de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las</p>	
--	---	--



	<p>cuales se produjo el ataque. Empero, la posibilidad de controvertir su mérito, no puede limitarse a destacar las inconsistencias en que pudo haber incurrido en sus diferentes relatos porque, en esos casos, el juzgador goza de plena facultad para establecer cuáles de ellos son verosímiles, o si solo lo son en parte, siempre que en ese ejercicio respete los parámetros de la sana crítica.</p> <p>3. Es claro, además, que el libelista con sus argumentos patentiza su propósito de extender un debate ampliamente superado en las instancias con miras a desconocer el juicio probatorio del Ad quem.</p> <p>En ese sentido, conviene resaltar cómo, frente al principal reclamo, el sentenciador emprende un exhaustivo análisis del testimonio de la menor y de manera puntual explica la razón de su mérito.</p> <p>...</p> <p>En sede del recurso extraordinario de casación es inútil acudir a la simple enunciación de supuestos errores, como lo hace el togado, cuando afirma que las pruebas de la fiscalía no acreditan la veracidad de los hechos porque nadie observó en forma directa lo ocurrido, y en cambio, hay testigos de la defensa que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, sin duda, desvirtúan la responsabilidad de su asistido.</p> <p>Lógicamente, como era de esperarse, no menciona que el juez colegiado se ocupó de explicar los motivos por los cuales desechó las pruebas de la defensa.</p> <p>A manera de ejemplo, es significativo el análisis que despliega frente al testigo de descargo, JLC, sobrino de la esposa de ROL, frente al cual advirtió un cúmulo de deficiencias por las cuales no le dio credibilidad, y con detalle ilustra cómo sus respuestas siguieron un orden cronológico rígido, carente de espontaneidad, algunas de las cuales, coincidían literal y mecánicamente con el relato del procesado, pero otras fueron por completo contradictorias.</p> <p>Se concluye, de todo lo anterior, que el defensor de ROL dejó de atender a los mínimos requerimientos de claridad, precisión y coherencia, indispensables para entender el sentido de la censura, así como la demostración del dislate aducido y la concreción de sus consecuencias.</p>	
--	---	--

	Y, como no se encuentran causales ostensibles de nulidad ni flagrantes violaciones de derechos fundamentales, no es procedente admitir la demanda para un pronunciamiento de mayor fondo.	
--	---	--

FICHA No. 415	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41408	11/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Tras reseñar los sujetos procesales y los hechos, en el acápite de “SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL”, el libelista destaca que la víctima -JHON JAIRO CUARTAS OSPINA- identificó a JORGE NILO MANYOMA GARCÍA, JOSÉ ESNEIDER MOSQUERA VERGARA y JAZMÍN MOSQUERA VERGARA. El primero, porque fue a negociar con él mientras estuvo secuestrado, el segundo, debido a que lo despojó de sus elementos personales y, la tercera, ya que cuando fue privado de la libertad estaba en el vehículo en el que se desplazaba.</p> <p>Recuerda que en los alegatos finales, el defensor de los procesados puso en evidencia varias falencias en que habría incurrido la fiscalía, las que se reducen a los siguientes aspectos:</p> <p>i) JORGE NILO MANYOMA GARCÍA y su compañera permanente JAZMÍN MOSQUERA VERGARA no estaban en la ciudad de Cali sino en el Bajo Calima, en la vía Cali-Buenaventura, en una vereda llamada El Guadual, tal como lo dijo un testigo en el juicio oral –no señala quién-.</p> <p>Sin embargo, el ente acusador no investigó ese aspecto, específicamente, no revisó las cámaras panorámicas de la Estación de Policía de Los Mangos y de la Armada Nacional mediante las cuales era posible probar que JAZMÍN MOSQUERA VERGARA no iba en el vehículo del secuestrado, así como qué personas y a qué horas y días ingresaron a</p>	<p>2. La demanda que se examina no satisface estos presupuestos metodológicos, empezando porque si bien anunció que la finalidad perseguida con el recurso era la unificación de la jurisprudencia, la propuesta se quedó en el mero enunciado pues de manera alguna indicó en qué sentido la Sala habría de consolidar algún criterio específico, cuáles son las decisiones de la Corporación que exhibiendo diversas posiciones debieran ser reexaminadas y cuál es el aporte concreto del caso en estudio a efecto de cumplir con aquél propósito.</p> <p>Del mismo modo, omitió invocar alguna de las causales, de aquellas contempladas en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004. Mucho menos, se ocupó de formular algún cargo a través del cual pudiera demostrar la existencia de errores in procedendo o in iudicando en la providencia impugnada, lo que era indispensable para comprender el tipo de yerro atribuido a la sentencia acusada.</p> <p>Nótese cómo, al final del libelo le bastó acusar a los falladores de incurrir en “errores de juicio, de interpretación e incorrecta apreciación de la prueba que llevaron a que la Juez 1 Penal del Circuito Especializado de Cali, se apartara de las valoraciones jurídicas que debió hacer con base a los errores de investigación por parte de la fiscalía”, pero no precisó si en tales yerros se incursionó por la vía de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, ni, mucho menos, se expresó la modalidad exacta del presunto dislate.</p> <p>En el acápite concerniente a la síntesis de la actuación procesal el letrado se dedicó a recordar cuáles fueron los motivos de inconformidad expresados en las alegaciones finales durante la audiencia pública de juzgamiento por quien lo precedió en la defensa de los intereses de los procesados, limitándose a ratificar tales aspectos y a destacar su desacuerdo con el valor probatorio asignado por los jueces de conocimiento a las pruebas incriminatorias.</p> <p>La Sala advierte que lejos de acreditar algún dislate específico del fallo reprobado, lo que refleja la demanda, es la simple oposición de criterio frente al mérito que los juzgadores le</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: en la demanda no se satisface los presupuestos lógico argumentativos del discurso, empezando porque se anunció que la finalidad perseguida con el recurso era la unificación de la jurisprudencia, pero no se indicó en qué sentido la Sala habría de consolidar algún criterio específico, qué fallos con diversas posiciones debieran ser reexaminadas y cuál es el aporte concreto del caso en estudio. Igualmente se omitió invocar alguna de las causales contempladas en el artículo 181 del C de PP., mucho menos se formuló algún cargo a través del cual demostrara la existencia de errores in procedendo o in iudicando, requisito indispensable para comprender el tipo de yerro atribuido a la sentencia. Al final de su escrito acusó a los falladores de incurrir en errores de juicio, de interpretación e incorrecta apreciación de la prueba, sin precisar si se incursionó en tales yerros por la vía de la violación directa o indirecta de la ley sustancial ni en qué modalidad exacta.</p>	

<p>dicha vereda por el sitio denominado El Gallinero, respectivamente.</p> <p>ii) No puede conferírsele credibilidad al dicho de CARLOS EDER BANGUERA ESTUPIÑÁN, quien fue beneficiario del principio de oportunidad y “en forma temeraria señaló a JOSÉ ESNEIDER MOSQUERA VERGARA como la persona que lo mando (sic) a cuidar al secuestrado”, toda vez que aquél únicamente perseguía beneficios jurídicos y tampoco existe prueba de corroboración.</p> <p>De igual modo, critica a la fiscalía por aceptar el señalamiento que el secuestrado hizo en el juicio respecto de JORGE NILO MANYOMA GARCÍA y JOSÉ ESNEIDER MOSQUERA VERGARA, siendo que seis meses después de los hechos no pudo identificarlos en diligencia de reconocimiento fotográfico y, además, manifestó que no tuvo la oportunidad de observar físicamente a sus victimarios.</p> <p>También cuestiona al órgano investigador por no hacer cotejo de voces, pese a que se probó la existencia de llamadas extorsivas. Esto, para recalcar que a JORGE NILO se le atribuyó la calidad de negociador, por lo que fue a dialogar con el secuestrado para el pago del rescate.</p> <p>De otra parte, asevera el letrado que, la fiscal del caso le informó que la víctima señaló a otra persona: GASPAS CASTRO, alias “Paisano” como el “negro” que fue a negociar su libertad, por lo cual el censor se pregunta: “entonces como (sic) estamos o es Alias Paisano o es JORGE NILO</p>	<p>confirieron a los medios de persuasión y a la presunta falta de actividad investigativa de la fiscalía, desconociendo, de una parte que, la impugnación extraordinaria no tiene el alcance de una instancia adicional y, por lo tanto, no es viable disentir del fallo de segundo grado –el cual llega precedido de la doble presunción de acierto y legalidad- a través de un alegato que no tiene otro fin que reabrir el debate probatorio y, de otra que, diferente al régimen de procedimiento penal del 2000, en el sistema adversarial, la Fiscalía no está obligada a recaudar medios de persuasión que le sirvan a los intereses de su contraparte.</p> <p>3. En efecto, en sede de casación, el censor no podía descalificar la credibilidad que los falladores le concedieron a los testimonios de JHON JAIRÓ CUARTAS OSPINA –víctima- y CARLOS EDER BANGUERA ESTUPIÑÁN – coprocesado a favor de quien se reconoció el principio de oportunidad- salvo que hubiera podido demostrar, por la senda de la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho en la modalidad de falso raciocinio, que los juzgadores quebrantaron las leyes de la sana crítica y, que tal defecto, tuvo una relevancia mayúscula en el sentido de la decisión condenatoria.</p> <p>Nada de ello atendió el letrado, pues le fue suficiente manifestar su divergencia frente a dichas declaraciones, sin esclarecer cuáles fueron las reglas de la experiencia, los postulados lógicos o las leyes científicas que los juzgadores inadvirtieron.</p> <p>Repárese que el censor asegura que no es posible creer en el señalamiento que la víctima hizo en el juicio oral respecto de JORGE NILO MANYOMA GARCÍA y JOSÉ ESNEIDER MOSQUERA VERGARA porque aquél manifestó que no tuvo oportunidad de observar físicamente a sus secuestradores y en un reconocimiento fotográfico precedente no logró identificarlos.</p> <p>Sin embargo, no solo no indicó cuál es la regla de la sana crítica que en el caso concreto impedía atender la incriminación realizada por el secuestrado en sede de la audiencia pública de juzgamiento, pese a que en oportunidad anterior no lo pudo concretar, máxime si se considera que en el régimen de enjuiciamiento penal con tendencia acusatoria solo son pruebas aquellas que se practican en el juicio oral con intermediación del juez natural y de las partes, y en ejercicio del derecho de</p>	
--	--	--

<p>MANYOMA, una persona que está probado que no se encontraba en Cali, sino en otro sitio al momento del secuestro y todos sabemos que la carga de la prueba está en cabeza del Estado (...)</p> <p>Resalta, asimismo que, BANGUERA ESTUPIÑÁN conocía a la familia MOSQUERA VERGARA porque estuvo en su casa tratando de buscar un viaje a Chile y, por lo tanto, pudo hablar con conocimiento de causa.</p> <p>Se duele de que el ofendido haya sido capaz de reconocer una fotografía de JAZMÍN MOSQUERA después de seis meses de supuestamente haberla visto por diez minutos.</p> <p>Se violó el derecho al debido proceso, asevera, pues su prohijado JOSÉ ESNEIDER MOSQUERA VERGARA solicitó a través de su defensor, la aplicación del principio de oportunidad, a cambio de delatar a todos los miembros de la banda secuestradora, pero nadie atendió su requerimiento. En todo caso, aclara, no porque aquél ofreciera tal delación, integra dicha organización criminal “sino por el contrario por el sitio en donde vive se entera de las personas muy fácilmente de los hechos delictivos que suceden a su alrededor” .</p> <p>Para rematar identifica el fallo impugnado y en un segmento que intitula “EL RESPETO DE LAS GARANTIAS INTERVINIENTES” , sostiene que, en las dos instancias de decisión se incurrió en “errores de juicio, de interpretación e incorrecta apreciación de la prueba que llevaron a que la Juez 1 Penal del Circuito Especializado de</p>	<p>contradicción en su componente de confrontación.</p> <p>Además, según lo puntualizó el ad quem, no es cierto que el ofendido no haya podido identificar a los señores MANYOMA GARCÍA y MOSQUERA VERGARA ya que “el perito Luis Eider Mosquera Ramírez solo hizo referencia al informe de investigador de campo adiado 19 de mayo de 2012, en el que se relacionan los reconocimientos fotográficos 161, 166 y 165, con resultados positivos, los dos primeros por cuenta del señor Banguera Estupiñán y el último por la víctima” y frente a este específico argumento el letrado no formuló reproche alguno.</p> <p>Tampoco señaló cuál es el postulado racional infringido por tener como veraz el reconocimiento fotográfico, ratificado en el debate oral respecto de JAZMÍN MOSQUERA VERGARA. No acreditó por qué razón es imposible que una víctima identifique, tras algún tiempo de ocurridos los hechos, a una persona que, en su momento, vio por un corto espacio de tiempo -10 minutos-, y la Corte no puede suponerlo sin vulnerar el principio de limitación que rige el recurso.</p> <p>En igual defecto argumentativo incurrió el letrado ya que no estableció el motivo por el cual es inviable atender el dicho de un sujeto que como CARLOS EDER BANGUERA ESTUPIÑÁN, se hace acreedor a beneficios jurídicos a cambio de entregar información sobre los copartícipes de las conductas punibles investigadas.</p> <p>Y es que de manera constante la Sala se ocupado de precisar que no porque quien delata a otros persiga descuentos punitivos o subrogados penales, siempre y en todo caso hay lugar a descalificar por falaz su versión, pues existe la posibilidad de que su dicho sea veraz, aspecto que debe ser cuidadosamente examinado por el juzgador, con apego a las leyes racionales de apreciación del testimonio. Al respecto, ha sostenido la Corte:</p> <p>“Es cierto que generalmente, quienes concurren a las autoridades para relatar tales informaciones de índole reservada y secreta, sólo conocida por los criminales involucrados en aquellas organizaciones delictivas, han tenido alguna ubicación en su estructura, de modo que han participado directa o indirectamente de los delitos sobre los cuales versan sus informaciones, pues no de otra</p>	
---	--	--

<p>Cali, se apartara de las valoraciones jurídicas que debió hacer con base a los errores de investigación por parte de la fiscalía”, los cuales ocasionaron la transgresión del derecho al debido proceso, defectos que solamente pueden ser reparados a través del recurso de casación.</p> <p>Cierra refiriéndose a la labor de la Corte como tribunal de unificación de la jurisprudencia, y previo anuncio en el sentido que, “en el título posterior de la manera precisa se señala las causales invocadas y sus fundamentos jurídicos” –promesa que incumple-, solicita casar el fallo acusado y decretar la libertad inmediata de sus asistidos.</p>	<p>manera conseguirían tener acceso a los datos y detalles puntuales que suministran.</p> <p>Es igualmente claro que no resulta exótico que individuos interesados en las recompensas anunciadas por el Estado o en los beneficios punitivos, suministren a las autoridades informaciones falsas, y es por ello que ante la entrega de tales datos, el Estado emprende una tarea de verificación en procura de constatar si son ciertos o no.</p> <p>Por tanto, sin dificultad se colige que no todo aquél que concurre a suministrar información sobre la comisión de delitos es necesariamente veraz o ineludiblemente embustero, pues en cada caso concreto corresponderá establecer, con independencia de que la recompensa se entregue o no, si lo expuesto encuentra soporte en el mundo exterior.” (Subrayas fuera del texto original).</p> <p>Siendo ello así, como el censor no demuestra ningún error en la valoración del testimonio de BANGUERA ESTUPIÑÁN y, únicamente, es el punto de vista del demandante el que se pretende hacer prevalecer sobre el de los juzgadores, no hay ninguna razón para admitir tal reproche.</p> <p>4. Tal como se enunció atrás, en los procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004, son las partes las llamadas a recaudar la prueba que le sirva de base a su pretensión condenatoria o absolutoria, según sea el caso: fiscalía o defensa-procesado, respectivamente.</p> <p>En ese orden, es abiertamente improcedente el reclamo del jurista enderezado a criticar al ente acusador por no buscar los medios de conocimiento que pudieran favorecer los intereses de sus asistidos, tales como los registros de las cámaras de la Estación de Policía de Los Mangos y de la Armada Nacional y un cotejo de voces frente a las llamadas extorsivas, tendientes a demostrar que JORGE NILO MANYOMA GARCÍA y su compañera JAZMÍN MOSQUERA VERGARA no estaban en el lugar de los hechos sino en una vereda llamada El Guadual.</p> <p>...</p> <p>5. Ahora, según lo informa el libelista, un testigo, que no identifica, señaló que los mencionados compañeros permanentes estaban en un lugar distinto al de los acontecimientos investigados. Pero, no señala</p>	
--	---	--

	<p>si es que los falladores no lo valoraron, caso en el cual tendría que haber postulado el presunto yerro al amparo del error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, o lo apreciaron pero no le confirieron credibilidad, supuesto que impediría cuestionar la postura de los jueces salvo que se acreditara conforme a un falso raciocinio alguna falta a la sana crítica, propuesta que tampoco se intentó.</p> <p>...</p> <p>6. De igual manera, el defensor se esfuerza en evidenciar una suerte de contradicción lógica que surgiría del hecho de que el secuestrado identificara a JORGE NILO MANYOMA GARCÍA como la persona que fue a negociar con él su rescate mientras permaneció privado de la libertad y, sin embargo, también haya involucrado a GASPAR CASTRO, alias "Paisano" como el "negro que habría cumplido idéntica labor.</p> <p>...</p> <p>7. Para cerrar, siempre que se procura alegar una irregularidad sustancial que afecta alguna garantía fundamental o la estructura del proceso se impone acudir a la causal segunda de casación.</p> <p>El demandante no solo desatendió esta vía de ataque para denunciar la presunta afectación del derecho al debido proceso de su prohijado sino que ignoró que la aplicación del principio de oportunidad corresponde exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación –no al juez de conocimiento-, entidad que a través de sus delegados tiene la potestad –que no obligación- de suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal (artículo 323 de la Ley 906 de 2004).</p>	
--	---	--

FICHA No. 416	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41424	09/10/2013	Luis Guillermo Salazar Otero
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Dos cargos por violación indirecta de la ley sustancial propone el defensor del acusado contra la sentencia del ad quem.</p> <p>En el primero denuncia la incursión en un error de hecho por falso juicio de identidad toda vez que “se dice que la exculpación del señor condenado es mentirosa pero no se puede caer en el error de identidad cuando no es lo mismo decir en la sentencia por parte del juzgador que ese (sic) mintió porque el juez falsea lo dicho realmente al decir Edwin Fabián (sic) señala que la encomienda se entregaría en la terminal y en esos términos señala que se contradicen cuando el testigo dice que la encomienda dice el testigo Edwin Fabián ‘que lo reclamaban en Cali... nosotros llegamos a la terminal directamente... debería ser ahí’ como se ve el decir que afirma en la terminal de Cali por parte del juez no es cierta por que está falseando lo dicho de una manera clara de distorsionar lo que realmente se ha dicho. Al indicar que ‘debería ser allá’ no es que se esté afirmando que es la terminal”.</p> <p>También tergiversa el juzgador, añade, el testimonio de Edawin Fabia (sic) al sostener que éste debió escuchar la dirección, aunque en verdad dijo lo contrario. Además, dice, se cuestionó a la defensa porque nunca individualizó a Edwin Camilo Guzmán, pero el Tribunal no escuchó el correspondiente audio ya que en la respectiva sesión se cambió el nombre y se precisó su número de</p>	<p>4. En este asunto si bien es cierto la demanda postula dos reproches por violación indirecta de la ley sustancial, con lo cual satisface parcialmente las exigencias propias del recurso, no menos lo es que no exhibe argumento alguno en procura de demostrar cómo los yerros denunciados afectaron garantías fundamentales del acusado, ni mucho menos cuál es la finalidad que se persigue con la proposición del recurso, aspectos que tampoco logran desentrañarse del caótico e ininteligible desarrollo soporte de las censuras.</p> <p>5. Pero además los reparos planteados no revelan en su argumentación su sometimiento a los parámetros propios de la impugnación extraordinaria, sobre todo cuando se hace el examen de claridad, precisión y trascendencia.</p> <p>6. Así, en el primer reproche se dice denunciar un falso juicio de identidad pero en su confuso discurso no logra ni siquiera el censor determinar cuál fue la prueba distorsionada y aunque se pensare que fue el testimonio de Edwin Fabián Narváez, ningún ejercicio de cotejación hace entre su contenido objetivo y la contemplación que de él haya hecho el juzgador. Mucho menos cuando no alcanza la Corte a entender a qué equívoco se refiere el casacionista, dado lo ininteligible de su argumentación.</p> <p>Se refiere acaso el censor a dos hechos que en manera alguna articula, ni contextualiza en los supuestos fácticos imputados a su prohijado, ni por lo mismo demuestra cuál sería su trascendencia; de qué manera podría cambiar la decisión judicial si se reconociera que el testigo no se refirió a la terminal de Cali o que no escuchó una dirección?</p> <p>7. Similares cuestionamientos deben hacerse al segundo reparo, sobre todo porque sustentado en la infracción a los principios lógicos, a las máximas de la experiencia y a las leyes científicas, en parte alguna se especifican unas u otras como para entender de qué manera ocurrió la alegada transgresión a la ley sustancial.</p> <p>Por lo mismo en ninguna parte se fija cuál sería la trascendencia en la declaración de</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: en la demanda se postulan dos reproches por violación indirecta de la ley sustancial, pero no se exhibe argumento alguno para demostrar cómo los yerros denunciados afectaron garantías fundamentales del acusado, ni se evidencia cuál es la finalidad perseguida con el recurso de casación. Los reparos planteados no revelan sometimiento a los parámetros propios de la impugnación extraordinaria, debido a que no soportan el examen de claridad, precisión y trascendencia. El primer reproche alude a un falso juicio de identidad pero ni siquiera se determina cuál fue la prueba distorsionada, dejándose de hacer el ejercicio de cotejo entre el contenido objetivo de la prueba y la contemplación hecha por el juzgador. Frente al falso raciocinio objeto del segundo reparo, en el cual se acusa la infracción de los principios lógicos, de las máximas de la experiencia y de las leyes de la ciencia, en parte alguna se especifican cuales leyes, máximas o principios a efectos de entender cómo ocurrió la transgresión a la ley sustancial.</p> <p>Por lo mismo en ninguna parte se fija cuál sería la trascendencia en la declaración de justicia contenida en la sentencia si se comprendiera que quien tiene conocimiento del contenido de</p>	



<p>cédula.</p> <p>“De esta manera, concluye, si el juzgador no erra en el error de hecho en falso juicio de identidad la sentencia en derecho debe ser al contrario”.</p> <p>En el segundo reproche denuncia un falso raciocinio en la medida en que el juzgador al analizar la prueba infringió la lógica y la experiencia.</p> <p>“La experiencia y la lógica, sostiene, nos indica que toda persona que tiene conocimiento del contenido de una encomienda siempre niega su pertenencia y más aún cuando esta encomienda no está claramente determinada a quién le pertenece, tal como ocurrió en este proceso, igualmente hay falso raciocinio en las ciencias cuando se afirma que se mintió al considerar de acuerdo a los testimonios que el testigo Gerardo Antonio Díaz cuando dice los nombres de los hijos de la tía (Elba Marleni) sin tener en cuenta que los sobrinos nunca pueden ser sus propios hijos en el presente caso los hijos de la señora Elba no pueden ser sus propios sobrinos ya que lo indicado es sobrinos de la señora Elba en ese análisis probatorio afirmando en forma resaltada que el procesado mintió por tal razón cuando lo que se observa es que si se dice la verdad en los testimonios”.</p> <p>Solicita en consecuencia, se case la sentencia recurrida y en su lugar se dicte la que corresponda.</p>	<p>justicia contenida en la sentencia si se comprendiera que quien tiene conocimiento del contenido de una encomienda siempre niega su pertenencia, o que, obviamente, los sobrinos nunca pueden ser los propios hijos.</p> <p>8. Por eso lo procedente es inadmitir la demanda de casación que se examina, más aun cuando no se advierte que el recurso esté convocado en este asunto a cumplir alguna de sus finalidades o que se haya vulnerado garantías de orden fundamental que impongan su protección oficiosa.</p>	<p>una encomienda siempre niega su pertenencia, o que, obviamente, los sobrinos nunca pueden ser los propios hijos.</p>
---	--	---

FICHA No. 417	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41437	03/07/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Demanda de la defensora de CRISTIAN DAVID AGUDELO FLÓREZ.</p> <p>Cargo único: falso juicio de identidad.</p> <p>Con fundamento en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, la defensora de CRISTIAN DAVID AGUDELO FLÓREZ acusa a los juzgadores de haber violado indirectamente la ley sustancial por el desconocimiento de la reglas de apreciación probatoria, pues, incurrieron en errores de hecho por falso juicio de identidad, toda vez que alteraron el contenido objetivo del testimonio rendido en el juicio oral por Jaime Alberto Giraldo Vargas, “por distorsión, recorte y adición”.</p> <p>En orden a sustentar la censura, sostiene que las instancias no valoraron dicha testificación en los términos del artículo 404 de esa normatividad, con el agravante de que la misma fue el “basamento único” y “más importante de la responsabilidad” de su prohijado, dado que, se le dio la calidad de testigo único de cargo, lo cual quiere significar que para ese efecto, la Fiscalía sólo contaba “con éste testigo supuestamente presencial para el señalamiento directo”.</p> <p>Así, diciendo acatar las directrices de la Corte en torno a la vía de ataque seleccionada, la casacionista menciona cómo operó el apartado de la declaración de Giraldo Vargas en la que se</p>	<p>2. Las demandas.</p> <p>De acuerdo con los referentes normativos y jurisprudenciales que previamente quedaron reseñados, advierte la Sala varias falencias en las demandas presentadas por las memorialistas, las cuales, como se anunció, dan al traste con su pretensión casacional.</p> <p>Para empezar, se abstienen ambas de especificar cuál es la finalidad del recurso en los términos del artículo 180 de la Ley 906 de 2004, circunstancia que por sí sola amerita el rechazo de las demandas, las cuales carecen de los más elementales rudimentos de fundamentación, constituyendo en la práctica simples alegatos de instancia, completamente ajenos a la sede casacional, con los cuales pretenden entronizar su particular visión, obviamente interesada, de lo que estiman ajeno a lo que la norma sustancial consagra, absteniéndose de desarrollar una verdadera crítica.</p> <p>Al efecto, era absolutamente necesario que explicaran, en acápites separados, qué pretendían con el recurso extraordinario, esto es, si la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, o la unificación de la jurisprudencia.</p> <p>Una declaración en tales sentidos brilla por su ausencia en ambos escritos, por manera que no puede entenderse suplida con las manifestaciones genéricas que hacen en sus libelos, pues, era necesario que explicaran las razones que determinan la necesidad del fallo de casación para alcanzar alguna de las finalidades señaladas para el recurso, de acuerdo con el aludido precepto.</p> <p>Pero, dejando de lado esa situación, es necesario advertir que ya específicamente delimitados los cargos propuestos en contra de la sentencia, éstos también adolecen de crasos yerros en su postulación, al punto de impedir conocer de la Corte cuál en concreto es la violación trascendente que se reputa de la misma. En efecto,</p> <p>2.1. Cargo único: falso juicio de identidad.</p>		<p>FALSO JUICIO DE INDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se analiza dos demandas por esbozarse el mismo cargo y porque las dos incumplen los requisitos enseñados por la jurisprudencia como necesarios para la admisión de la demanda. Los demandantes se abstienen de especificar la finalidad del recurso en los términos del artículo 180 del C de PP, circunstancia que por sí sola amerita el rechazo del libelo; los escritos se asemejan a alegatos de instancia en los cuales de manera indiscriminada se sostiene que el testimonio fue distorsionado, tergiversado, recortado, adicionado o cercenado por los juzgadores, como si ello fuera lo mismo, básicamente por desatender contradicciones en la testificación. Incluso una de ellas asegura que el cercenamiento operó “en el análisis de lo aducido por la defensa”, dando a entender que el yerro recayó en la forma como fueron respondidos sus alegatos y no en el examen probatorio como corresponde a la causal casacional invocada.</p>

<p>equivocó al hacer el señalamiento a su defendido, lo cual fue justificado por el Tribunal aduciendo que es un error excusable por tratarse de un testigo protegido, que pudo sentir temor natural por las consecuencias de su declaración, al punto tal que al ser conainterrogado, se negó a volver a señalar a los acusados.</p> <p>El Ad quem, agrega, estimó que “semejante equivocación del testigo” fue apenas una imprecisión momentánea o situación intrascendente y accesorio, que no podía tener los efectos que quería darle la defensa, debido a que siempre identificó a los procesados por sus apodos y no por sus nombres, advirtiendo que fueron quienes dispararon contra el hoy occiso. De ahí que para el fallador sea irrelevante que los confunda, siendo claro que los señaló a ambos como autores de la conducta.</p> <p>Para la demandante, entonces, el juzgador distorsionó y tergiversó lo dicho por el deponente en su testimonio, el cual analiza brevemente para explicar que no tenía razones para haberse confundido.</p> <p>Acto seguido, asevera que otro aspecto tergiversado y distorsionado para reforzar el juicio de responsabilidad, atañe a las contradicciones en que incurre Giraldo Vargas en sus entrevistas previas, las cuales incluso fueron utilizadas por la defensa para impugnar credibilidad. En concreto, esas divergencias tienen que ver con el color de la camisa que usaba el occiso, ya que primero dijo que era “blanca con rojo”, pero luego, al ser conainterrogado, afirmó que “blanco con verde”.</p>	<p>Las defensoras de los acusados AGUDELO FLÓREZ y LARGO CORTÉS coinciden en postular un cargo único e idéntico, acusando a los fallos de las instancias de violar indirectamente la ley sustancial, por haber incurrido en errores de hecho por falso juicio de identidad en el examen del testimonio de Jaime Alberto Giraldo Vargas, a quien se señala como testigo presencial del delito y cuya declaración fue el sustento de la condena.</p> <p>Ambas, de manera indiscriminada, sostienen que dicha testificación fue distorsionada, tergiversada, recortada, adicionada o cercenada –como si fueran lo mismo- por los juzgadores, básicamente porque desatendieron sus contradicciones, catalogándolas de irrelevantes y carentes de importancia. Incluso una de ellas se aventura a decir que el cercenamiento operó “en el análisis de lo aducido por la defensa”, con el agravante de que no explica la razón de su aserto, dando apenas a entender que el yerro recayó en la forma como fueron respondidos sus alegatos, en lugar del examen probatorio, como corresponde a la causal casacional invocada.</p> <p>De todos modos, se tiene que contraria a la opinión de los falladores, las impugnantes consideran que las inconsistencias en la deponencia de Giraldo Vargas son de una magnitud tal, que de haberse tenido en cuenta, habrían conducido a reconocer que mintió, generó la duda y debió dictarse decisión absolutoria en favor de sus representados.</p> <p>Sobre dichas contradicciones, son contestes al afirmar que se presentaron en el señalamiento equivocado que hizo el testigo en el juicio oral respecto de uno de los procesados y en la descripción de los colores de un buzo que portaba el occiso al momento del acometimiento.</p> <p>En refuerzo de lo anterior, una de la recurrentes menciona otros tópicos que en su sentir son inconsistencias que se extractan de la testificación de Giraldo Vargas, las cuales aluden a su actitud al momento de los hechos, al número de disparos propinados, a lo que dijo haber oído a uno de los agresores, a la obstrucción que allí causaba un carro repartidor de almuerzos y a la afluencia de personas en el sector. La otra censora, por su</p>	
--	--	--

<p>Frente a lo anterior, la memorialista opina que el Tribunal “tergiversa, adiciona y distorsiona los dichos del testigo”, cuando apoyado en una evidencia que nunca le fue puesta de presente para su reconocimiento, acoge lo informado por el perito en el sentido de que el buzo que fue debidamente recogido y embalado en la escena del hecho, es blanco y verde, está impregnado de sangre y presenta perforaciones causadas con proyectiles de arma de fuego.</p> <p>El yerro del juzgador, precisa, consistió en decir que la inconsistencia sobre los colores es un detalle accesorio e irrelevante que no disminuye la capacidad probatoria de la deponencia, en lugar de considerar la contradicción y concluir que el declarante mintió.</p> <p>En refuerzo de lo anterior, la impugnante menciona otros aspectos de la testificación de Giraldo Vargas, para poner de presente las que considera son contradicciones adicionales, referentes a su actitud al momento de los hechos; al número de disparos propinados; a lo que dijo haber oído a uno de los agresores, pese a encontrarse a media cuadra del sitio; a la obstrucción que allí causaba un carro repartidor de almuerzos; y a la afluencia de personas en el sector.</p> <p>De igual modo, reprocha que el Tribunal haya dicho que la defensa no impugnó credibilidad, lo cual no es cierto, y que además desechase tales contradicciones, explicando la actitud del testigo a partir de adicionar situaciones que no dijo y distorsionar sus dichos.</p>	<p>parte, añade que no le parece lógico que la víctima haya sido sacada de una residencia, donde estaba asegurada, para ser conducida a un barranco y asesinada en presencia de varias personas.</p> <p>Todo lo anterior pretenden sustentarlo a partir de su propio análisis de dicha declaración, incurriendo en el desatino de no dar a conocer su contenido íntegro, como tampoco las disquisiciones de los juzgadores, pues, entendieron con que era suficiente mencionar lo que a su juicio fue distorsionado –para mencionar apenas uno de los verbos indistintamente utilizados por ellas-, así como criticar genérica y fragmentariamente los razonamientos de aquellos.</p> <p>Así postulado el cargo, está claro que lo pretendido por las libelistas es abrir un espacio procesal semejante al de las instancias para prolongar el debate respecto de los puntos que han sido materia de controversia. Su propuesta, totalmente desprovista de rigor, desconoce que debe sujetarse a las causales taxativamente señaladas en el ordenamiento procesal y, con observancia de los presupuestos de lógica y argumentación inherentes a cada motivo de impugnación.</p> <p>En este orden de ideas, tiénese que las actoras aducen un falso juicio de identidad respecto del testimonio de Jaime Alberto Giraldo Vargas, a efecto de cuya acreditación les correspondía referir objetiva y fielmente el contenido de ese medio de prueba para luego confrontarlo con el contenido atribuido por el fallador en la providencia atacada, y de esa manera evidenciar que en tal labor contemplativa le recortaron apartes trascendentes -falso juicio de identidad por cercenamiento-, o le agregaron situaciones fácticas ajenas a su texto -falso juicio de identidad por adición-, o tergiversaron el significado de su expresión literal -falso juicio de identidad por distorsión-, luego de lo cual era perentorio intentar un ejercicio dialéctico encaminado a mostrar la trascendencia del vicio, en la medida en que al apreciar tal prueba depurada del yerro, en conjunto con los demás elementos de persuasión y con sujeción a los postulados de la sana crítica, la conclusión jurídica que se imponía era diversa y favorable a los intereses representados por las memorialistas .</p> <p>Una disertación semejante a la esbozada no se aprecia en parte alguna de las demandas,</p>	
--	---	--

<p>Paralelo a ello, se hace varios cuestionamientos y va consignando sus propias conclusiones probatorias, con el fin de demostrar que las contradicciones sí son importantes, aseverando una y otra vez, de manera indistinta, que la segunda instancia tergiversó, distorsionó, cercenó y adicionó la prueba.</p> <p>Por último, la recurrente alude a las repercusiones de los yerros en el examen probatorio, asegura que un correcto análisis de las pruebas habría permitido aplicar el principio del in dubio pro reo, insiste en que el testigo de cargo es mentiroso, enuncia las normas que estima infringidas, y solicita que se case “el fallo de responsabilidad”, revocándolo, para en su lugar absolver y disponer la libertad inmediata de su representado.</p> <p>2. Demanda de la defensora de JHON EDISON LARGO CORTÉS.</p> <p>2.1. Cargo único: falso juicio de identidad.</p> <p>Apoyada en la causal tercera de casación, la defensora de JHON EDISON LARGO CORTÉS sostiene que las instancias violaron indirectamente la ley sustancial, por haber incurrido en errores de hecho por falso juicio de identidad, originados en el cercenamiento de la única prueba directa de responsabilidad, esto es, el testimonio de Jaime Alberto Giraldo Vargas, quien incurrió en contradicciones y falencias que permiten concluir que no fue testigo presencial de los hechos, así como que no es predicable el convencimiento más allá de toda duda razonable.</p>	<p>limitándose las defensoras a hacer alusión de los fragmentos que les interesan de la declaración del citado testigo, para luego con base en su particular e interesada percepción señalar que de ese cercenado o tergiversado aparte se desprende la ausencia de certeza para condenar, manifestación con la que abandonan el yerro anunciado sin haber intentado su desarrollo, e incursionan en otro de naturaleza diferente, como lo es el falso raciocinio, el cual también quedó huérfano de sustento, reducido a una escueta manifestación de propósito, ya que si ese era el verdadero vicio, estaban en la obligación de enseñar que los falladores desconocieron la sana crítica, precisando la regla lógica, la ley de la ciencia, o la máxima de la experiencia o del sentido común desatendida o indebidamente empleada, para luego explicar cuál de esos postulados era el que correspondía utilizar, o la forma correcta de razonar conforme al elegido por el juzgador, y de esa manera llegar a una conclusión jurídica sustancialmente distinta.</p> <p>Así, sin plasmar una argumentación que evidencie el específico vicio denunciado u otro de la misma estirpe, el cuestionamiento de las casacionistas queda reducido, frente a las consideraciones expresadas en los fallos demandados, a insustanciales alegatos de instancia en los que simplemente ofrecen su personal oposición a la valoración probatoria allí contenida, lo cual, como de tiempo atrás lo ha señalado la Sala, no es suficiente para motivar el análisis de su legalidad, pues, un ataque de ese cariz debe sujetarse a los parámetros establecidos para probar la existencia de yerros manifiestos y esenciales, con incidencia en el sentido de la decisión.</p> <p>En efecto, frente al falso juicio de identidad, la Sala ha insistido en que:</p> <p>“...[s]e configura cuando el juzgador en el acto de apreciación de la prueba se aparta de su contenido objetivo, al punto que lo lleva a declarar una verdad que no se revela de su contenido.</p> <p>En la labor demostrativa de la censura, el censor está en la obligación de enseñarle a la Sala en qué consistieron las tergiversaciones de la prueba y cómo la misma incidió en la parte dispositiva de la sentencia.</p> <p>Por manera que si la censura se diseñó con el objeto de atacar la credibilidad dada a los</p>	
--	--	--

<p>Seguidamente, indica que el cercenamiento denunciado operó porque no se valoró íntegramente el contenido de dicha testificación, lo cual advierte sustentar en tres puntos que conciernen a la falla en la identificación de su defendido, el color de la camiseta del occiso y los impactos de bala que presentaba, y el traslado de éste desde una residencia hasta el lugar donde fue asesinado.</p> <p>Con relación al primer tópico, la censora explica que en su intervención en el juicio oral, al ser instado Giraldo Vargas para que identificara a alias "Pirringa", como se conoce a su representado, señaló a una persona diferente. No obstante lo anterior, el Tribunal se refiere a él como un testigo seguro coherente y concreto, que si bien confundió a los actores en su individualización, "inmediatamente y luego de repetir la observación los señaló por sus apodos".</p> <p>Este error, opina, tiene la capacidad de quebrar la presunción de acierto y legalidad del fallo, toda vez que puede pregonarse la existencia de la duda que, como tal, debió resolverse a favor del acusado. Ello, explica, porque no comparte esas consideraciones del juzgador, dada la inseguridad exteriorizada por el deponente, "máxime cuando se dice que se trata de un hombre que vive en el barrio hace varios años y que conoció las personas que asesinaron a la víctima"; por ello, si no reconoció a su representado y se trata de un testigo único, no podía proferirse decisión condenatoria.</p>	<p>medios de convicción sustento del juicio de credibilidad, como de manera incansable lo ha dicho la jurisprudencia, tal disparidad de criterios no constituye motivo para recurrir en esta sede, en tanto que el juzgador goza de libertad para justipreciar los distintos medios de convicción, sólo limitado por los postulados que informan la sana crítica y, además, el fallo llega amparado por la doble presunción de acierto y legalidad, es decir, que los hechos que fueron declarados como probados encuentran total correspondencia con los medios de convicción allegados válidamente a la actuación, y que la norma jurídica seleccionada era la llamada a gobernar el asunto".</p> <p>Acorde con lo anterior, es claro que advirtiendo que el juzgador cercenó o tergiversó varias de las respuestas suministradas por el testigo de cargo, las demandantes construyen su argumentación, la cual sustentan en su particular análisis de la prueba, por demás fraccionado, como quiera que no alude a la totalidad del acervo probatorio, indicando una y otra vez a lo largo de sus libelos que la sentencia se fundamentó en un testimonio único. Es decir, en el desarrollo del reproche, las impugnantes incurren en el mismo error que le atribuyen a la segunda instancia, consistente en no realizar una valoración integral de la prueba.</p> <p>Por lo demás, no sobra anotar que las críticas que hacen las recurrentes a los falladores por haber dado credibilidad al testimonio de Giraldo Vargas resulta irrelevante, pues, intentan fundamentarla trayendo a colación y magnificando las supuestas contradicciones en que recayó, referidas en su mayoría a aspectos triviales.</p> <p>De todos modos, para la Sala siempre ha sido claro que cuando se presentan contradicciones, "el sentenciador goza de la facultad para determinar con sujeción a los parámetros de la sana crítica, si son verosímiles en parte, o que todas son increíbles o que alguna o algunas de ellas tienen aptitud para revelar la verdad de lo acontecido".</p> <p>De ahí entonces que no puede aceptarse el reproche abstracto que realizan ambas profesionales, el cual pretenden fundamentar exaltando inconsistencias sobre aspectos intrascendentes, a partir de sus propias conclusiones probatorias.</p>	
---	---	--

<p>En refuerzo de lo anterior, la libelista diserta sobre la apreciación de la prueba -para lo cual cita un texto que no identifica-, insiste en la deficiencias en el examen realizado por los falladores, y reitera que la inseguridad del testigo no puede justificarse en los testimonios de los policiales ante quienes acudió, toda vez que constituyen prueba de referencia.</p> <p>Con relación a la camiseta del occiso, estima que el declarante incurrió en grandes contradicciones al referirse a su color y ubicación, lo cual fue catalogado de irrelevante por el Tribunal, que las desestimó a pesar de que se impugnó la credibilidad con las entrevistas previas que no tenían porque ser conocidas por esa Corporación. Así, tras ilustrar sobre qué se entiende por sana crítica y citar precedente de la Sala sobre la forma de postular el reproche seleccionado, concluye que la variación en el juicio oral sobre detalles tan importantes, relacionados con objetos y colores, es algo que los falladores no podían calificar como de carente de importancia.</p> <p>En lo atinente al tercer tópico, la actora afirma que “no tiene presentación” lo manifestado por Giraldo Vargas, en el sentido de que el occiso fue llevado desde una casa hasta un barranco en donde se le disparó, puesto que “pudo haberse asesinado perfectamente dentro de esa residencia, donde ya se tenía seguro, y no en la parte de afuera, con presencia de varias personas”. Estima ilógico, también, que asevere que ello ocurrió ante la mirada de varias personas trabajadoras del ICBF, que</p>		
---	--	--

<p>nunca fueron llamadas a testificar.</p> <p>Hecha la anterior postulación, señala que hubo error en la apreciación de la prueba, pues, de haberse analizado “paso a paso” la misma, se arribaría a la duda que hubiese conducido a un fallo favorable a los intereses de su defendido. Insiste, por consiguiente, en que se estructuró la causal casacional invocada, puesto que los juzgadores desconocieron las reglas sobre el examen de las pruebas, tópico éste sobre el que lucubra brevemente, de nuevo trayendo a colación cita cuya fuente no identifica.</p> <p>Para finalizar, la casacionista vuelve a enunciar los errores que considera configurados; reitera que si los juzgadores “no hubiesen cercenado en el análisis lo aducido por la defensa”, la decisión habría sido absolutoria; insiste en la presencia de la duda; sostiene que la prescripción de la acción penal debió cobijar a todos los procesados; y pide a la Sala que case la sentencia demandada, dictando fallo de sustitución.</p>		
---	--	--



FICHA No. 418	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41456	11/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El apoderado de RUIZ MONTAÑO, luego de hacer una síntesis de la situación fáctica, de la actuación procesal y de las decisiones adoptadas, transcribe el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal de 2004 y manifiesta que el recurso de casación es procedente por dirigirse contra una sentencia de segunda instancia que afecta derechos y garantías de orden constitucional –no especifica-.</p> <p>Seguidamente, propone tres cargos que sustenta así:</p> <p>Primero.</p> <p>El Tribunal incurrió en violación indirecta, proveniente de un error de hecho por falso juicio de existencia, al haber ignorado varios medios de prueba, lo que condujo a la aplicación indebida del artículo 105 del Código Penal y a la falta de aplicación de los preceptos 29 de la Constitución Política; 12, 32 –numeral 1- del estatuto sustantivo y 381 del Código de Procedimiento Penal (explica brevemente el contenido de cada uno).</p> <p>El fallador relacionó los testimonios recibidos en el juicio oral, excepto el del menor hijo del occiso y el de descargo del acusado. A pesar del recuento probatorio hecho, esas pruebas no fueron apreciadas en forma integral, labor que, de haberse completado, habría conducido a una decisión distinta, esto es, confirmatoria de la sentencia de primera instancia. Adicionalmente, omitió apreciar varias de las</p>	<p>3. El escrito que se examina no reúne los presupuestos descritos y, en consecuencia, será inadmitida. Estas son las razones:</p> <p>3.1. El profesional olvidó mencionar el objetivo que pretendía alcanzar con el recurso, y aunque dejó entrever que la sentencia atacada afectó derechos y garantías constitucionales, no se detuvo en explicar cuáles fueron y menos cómo tuvo lugar la lesión.</p> <p>3.2. En el primer cargo -falso juicio de existencia- asegura que el Tribunal ignoró los relatos del hijo menor del occiso y del acusado en el juicio; al tiempo que omitió apreciar en su totalidad lo narrado por JOHN FREDDY NÚÑEZ ANTÍA, el procesado, OLGA LUCÍA MOTOA PONTÓN, JENNY PATRICIA MONTES SAA, MARTHA LUCÍA VIDAL POTES y SIGIFREDO OSORIO BENÍTEZ; y dejó de valorar la historia clínica y el informe policial.</p> <p>Su dislate es ostensible porque propone un cargo impreciso y contradictorio. Si alega que el fallador dejó de apreciar lo depuesto por su representado, resulta abiertamente discordante que, más adelante, lo critique porque no apreció la declaración en su totalidad. De manera que está inconforme porque la colegiatura no lo vio pero, al mismo tiempo, porque lo apreció en forma incompleta.</p> <p>Lo mismo ocurre con las declaraciones de NÚÑEZ ANTÍA, MOTOA PONTÓN, MONTES SAA, VIDAL POTES y OSORIO BENÍTEZ, porque el reproche que al respecto hace se asemeja más a un falso juicio de identidad, en tanto admite su apreciación, aunque sin la observancia de todos los presupuestos requeridos para una adecuada censura por esta vía.</p> <p>De otra parte, no es cierto, como se afirma en el libelo, que el ad quem haya dejado de examinar la historia clínica y el informe de necropsia, pues la colegiatura dedicó los folios 20 a 22 de la providencia para ocuparse, in extenso, sobre tales documentos.</p> <p>Si bien el juez de segundo grado no hizo mención expresa a la declaración del hijo de</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: El defensor omitió mencionar el objetivo que pretendía alcanzar con el recurso. Inicialmente alega que se dejó de apreciar lo declarado por su representado pero más adelante critica que no se apreció la declaración en su totalidad, siendo imposible afirmar al mismo tiempo que la colegiatura no lo vio y también que lo apreció en forma incompleta; igual afirma en cuanto a otras declaraciones. Contrario a lo que se afirma en el libelo, el ad quem si examinó la historia clínica y el informe de necropsia, a lo cual dedicó los folios 20 a 22 de la sentencia. En el segundo cargo en el que invoca un falso juicio de identidad, no especifica con claridad cómo ocurrió el yerro ya que asegura que la prueba fue adicionada, falseada, cercenada y tergiversada, y, sin embargo, enfatiza en que resultó agregada, argumento que resulta ambiguo y confuso y pese a que se establece que se cometió una adición, no se precisa cuál es la prueba sobre la que recayó ni cómo aconteció.</p>	

<p>cosas narradas por JOHN FREDDY NÚÑEZ ANTÍA, OLGA LUCÍA MOTOA PONTÓN, JENNY PATRICIA MONTES SAA, MARTHA LUCÍA VIDAL POTES, el perito, SIGIFREDO OSORIO BENÍTEZ, y el acusado.</p> <p>Después de citar apartes de lo expuesto por los nombrados, asegura, respecto de cada uno, lo siguiente:</p> <p>-JOHN FREDDY NÚÑEZ ANTÍA. De su exposición surge un cuestionamiento “¿AL ENCUELLARLO Y TIRARLO CONTRA EL CARRO, no pudo haberlo golpeado en la cabeza, su propio amigo, pues las consecuencias del trauma se dieron unas horas después?, elemento constituyente de DUDA”. Acorde con sus dichos, los hechos ocurrieron más o menos a la 1:40 de la mañana, lo que no coincide con lo relatado por los demás declarantes, por lo que su versión es cuestionable y sospechosa; tampoco describió riña alguna ni golpes por parte de su representado, y contradice lo expresado por VIVIANA LÓPEZ ESTRADA, en relación con la información suministrada a los médicos de la Clínica Palmira.</p> <p>-NICOLÁS ALFONSO RUÍZ MONTAÑO. Confirma la inexistencia de disputa, en cuanto solo repelió los golpes lanzados por el difunto, y desvirtúa lo dicho por ANGÉLICA VIVIANA LÓPEZ ESTRADA en relación con la duración de lo acaecido. De igual manera, enseña que el piso era de cemento y sobre él cayó ÁLVAREZ HERRERA cuando intentó atacar a su representado.</p> <p>-OLGA LUCÍA MOTOA PONTÓN. Ratifica que no</p>	<p>JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ HERRERA, ello no conduce a afirmar tajantemente que recayó en un falso juicio de existencia, pues la ausencia de referencia directa a una prueba determinada no implica su ausencia de valoración o consideración. Y, aun de admitir que en efecto no la hubiese estudiado, es evidente que el censor no demostró cuál sería la trascendencia de esa omisión. No explicó con entidad y suficiencia qué pudo haber dicho en concreto el testigo, ni cómo su relato, examinado frente al resto de elementos de convicción, tendría la fuerza suficiente para variar el sentido del fallo y desvirtuar las restantes elementos que le dan fortaleza a la condena.</p> <p>A lo largo de su escrito el defensor no hace cosa distinta que intentar imponer sus propias conclusiones frente a las del ad quem, pero no partiendo de un error de juicio atribuible a éste sino tan solo desde su perspectiva personal que se muestra incompleta y vaga.</p> <p>3.2. El segundo cargo lo propone por falso juicio de identidad, empero, no especifica con claridad cómo ocurrió la falla. Inicialmente, asegura, sin distinción alguna, que la prueba fue adicionada, falseada, cercenada y tergiversada, y, sin embargo, enfatiza en que resultó agregada. Tal planteamiento resulta ambiguo porque los vocablos tienen significado disímil. Véase, por ejemplo, que mientras adición significa añadir, aumentar; cercenar implica cortar, disminuir, restar; y tergiversar se traduce en trastocar, en “dar una interpretación forzada o errónea a palabras o acontecimientos”.</p> <p>El profesional habla de una adición, pero no explica con precisión cuál es la prueba sobre la cual recayó ella y menos cómo aconteció.</p> <p>Se lamenta porque, según dice, el Tribunal adujo que a la víctima se agredió con patadas, pero para sustentar su aserto transcribe un aparte del fallo que no hace parte de las consideraciones sino de los antecedentes, en que se resume la sentencia de primer grado.</p> <p>Y es que, contrario a lo afirmado por el profesional, el juez plural no hizo alusión a varios sino a un puntapié y, además, no fue solamente VIVIANA LÓPEZ ESTRADA la que habló de una patada, pues su dicho concuerda con lo que al respecto manifestó el perito llevado por la defensa, SIGIFREDO OSORIO BENÍTEZ. Así se refirió la colegiatura a la coz</p>	
---	--	--

<p>hubo confrontación ni existía enemistad entre la víctima y su defendido -quien evitó el enfrentamiento- y que ÁLVAREZ HERRERA causó su propio mal porque hizo caer al primero sobre sí mismo. Pone en tela de juicio la confiabilidad de lo aseverado por JHON FREDY NÚÑEZ Antía en lo referente a la hora de los hechos.</p> <p>-JENNY PATRICIA MONTES SAA. Tampoco menciona riña alguna, solo el ataque sorpresivo de ÁLVAREZ HERRERA, y reitera el golpe que contra el pavimento recibió este último al intentar derrumbar al primero. Refuta lo afirmado por VIVIANA LÓPEZ ESTRADA.</p> <p>-MARTHA LUCÍA VIDAL POTES. Hace latente la inconsistencia de JHON FREDY NÚÑEZ ANTÍA y de VIVIANA LÓPEZ ESTRADA en punto de la hora en que ocurrieron los hechos y la duración de los mismos, al tiempo que reafirma que la actitud del acusado era defensiva.</p> <p>-SIGIFREDO OSORIO BENÍTEZ. Su teoría da la razón a la defensa.</p> <p>...</p> <p>Segundo.</p> <p>El ad quem violó indirectamente la ley sustancial, por error de hecho, consistente en un falso juicio de identidad, al haber adicionado, falseado, cercenado y tergiversado varios medios de prueba. Con ello vulneró los artículos 12 y 32 del Código Penal, y 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>En la sentencia se consignó</p>	<p>lanzado por el acusado:</p> <p>“Revisados los signos de daños y violencia en el cuerpo de José Manuel Álvarez consignados en la historia clínica, se advierte que corresponde a un golpe de patada como la señalada por dichos testigos...” .</p> <p>(...)</p> <p>La convergencia de los testigos Osorio Benítez y Viviana López para sustentar que la víctima recibió una patada en su cabeza produciendo el TCE determinante de su muerte...” .</p> <p>(...)</p> <p>En esas condiciones que son las que recrean los medios, se impone comprender que fue en el desarrollo de la riña, de la interrelación de fuerzas y variadas posiciones que en una reyerta asumen los combatientes al ritmo de sus acciones de ataque y contraataque, donde el procesado NICOLÁS RUIZ MONTAÑO propinó patada libre o de futbolista como la cataloga el testigo Osorio, a la víctima, a quien así respondió su acción de haberlo agarrado por las piernas para desestabilizarlo” .</p> <p>(Subrayas fuera de texto).</p> <p>Respecto a la afirmación del letrado, según la cual el Tribunal supuso situaciones y, bajo ese orden, atentó contra el derecho a la intimidad de su prohijado, hay que decir que los términos utilizados en la providencia para referirse a la vestimenta del acusado –que no se muestran lesivos de derecho alguno-, se emplearon justamente para salir al paso a la tesis de la defensa y al argumento del a quo. Obsérvese:</p> <p>“La realidad procesal repele que el acusado estuviera a pie limpio al momento de agredir a la víctima, porque primero salió en ropa interior a afrontar al perturbador, luego se internó en la casa para vestirse con pantaloneta y camiseta, sin que en el contexto de los hechos y en el conocimiento del autor de que su segunda salida a la calle la haría para afrontar el desafiante ALVAREZ HERRERA, admita que hubiera salido sin calzado, pues desde entonces ya había decidido enfrentar a su contendiente en la calle y en condiciones adecuadas para asumir la reyerta”.</p> <p>Sin respeto alguno por la causal seleccionada, pretende criticar aspectos que, de haberse exhibido correctamente, podrían acercarse a una censura por falso raciocinio, pero que por su pobreza conceptual no resulta siquiera</p>	
---	---	--

<p>que su defendido agredió “de patadas en la cabeza a la víctima” , pero ello no corresponde a lo probado en el proceso, puesto que la única testigo que se refiere al punto, aseguró que fue un solo puntapié. En ese orden, hubo adición.</p> <p>Si como lo narran los deponentes, la víctima se lanzó sobre el acusado y éste cayó sobre su humanidad, “estando tirado ¿Cómo le pagaba la patada, si ninguno de los testimoniales hizo tal relación?” .</p> <p>El juez colegiado elaboró su propia hipótesis del caso y para ello se basó en suposiciones que no se acompañan con la realidad probatoria, pues, además, alude a testigos que ilustraron sobre la riña y la verdad solo fue uno el que la narró.</p> <p>Recuerda lo que en el fallo se consignó respecto de la declaración rendida por SIGIFREDO OSORIO BENÍTEZ, y asegura que fue cercenada y tergiversada. Dicho perito adquirió el conocimiento sobre lo ocurrido de las entrevistas hechas por los testigos de cargo, por lo que “no se puede hacer gala de examen científico, pues lo que hace es trasladar el dicho de estos testigos que entre ellos se contradicen y por consiguiente sus versiones carecen de convencimiento y veracidad” .</p> <p>No existe la convergencia de los declarantes, a la cual se refirió la colegiatura, pues en la historia clínica ni en la necropsia se relaciona lesión en las vértebras cervicales. La pelea a la que se contrae el Tribunal solo la mencionó VIVIANA LÓPEZ, pero ella se contradijo con lo expresado</p>	<p>atendible.</p> <p>En total contravía con las exigencias de una demanda de casación, los planteamientos del letrado van dirigidos, no a controvertir jurídicamente los fundamentos del fallo impugnado, sino a intentar imponer –sin suficiencia argumentativa- su propia concepción en torno a lo sucedido y a lo que, en su criterio, debió concluirse.</p>	
---	---	--

<p>por JHON FREDY NÚÑEZ ANTÍA y los demás testigos. De manera que se tergiversa lo dicho por el perito OSORIO BENÍTEZ y se adiciona lo narrado por los demás.</p> <p>...</p>		
--	--	--

FICHA No. 419	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41470	03/07/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Señala el recurrente que se sustenta en la causal dispuesta en el numeral tercero del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, en tanto, la sentencia atacada desconoce “las reglas de apreciación probatoria”.</p> <p>A fin de desarrollar su tesis el impugnante partió por significar que el Tribunal desconoció el principio in dubio pro reo, para después sostener que incurrió en falso juicio de existencia por omisión al excluir los testimonios de descargos y el de la acusada, a la vez que sustentó la condena únicamente en lo expuesto por la víctima y su hijo.</p> <p>Ya luego el casacionista transcribe ampliamente decisión jurisprudencial de la Corte , atinente a la forma como deben valorarse, en conjunto, las varias declaraciones del testigo, cuando ellas se ingresan al debate del juicio oral.</p> <p>Después, el recurrente asume su particular valoración de lo que la prueba practicada arroja, para de ello concluir que los agentes de policía entran en contradicciones, a más de advertirse imprecisos en sus dichos, desvirtuados por los testigos de la defensa, y que la víctima miente, dado que también es desmentida por los declarantes de descargos y por la procesada, quien renunció a su derecho de guardar silencio.</p> <p>Por último, asevera el impugnante que la prueba arroja duda acerca de la</p>	<p>Al efecto, es necesario partir por señalar que ese amplio apartado jurisprudencial transcrito por el recurrente no encuentra correspondencia con lo alegado y, por ello, no se entiende la razón o pertinencia de su inclusión en la demanda, así que bien poco ha de decirse al respecto, por elemental sustracción de materia.</p> <p>De igual manera, ha de relevarse que si la escogida como vía de ataque es la supuesta materialización de errores de hecho atinentes a la verificación de la prueba en su contenido objetivo o la valoración de la misma, ha de tenerse clara la diferencia que existe entre las varias formas de abordar el tema, como quiera que el falso juicio de existencia, el falso juicio de identidad y el falso raciocinio, comportan categorías diferentes, con efectos también disímiles.</p> <p>Si se trata, como lo rotula expresamente el demandante, de un yerro por falso juicio de existencia por omisión, ello corresponde a los casos en los cuales, pese a haberse allegado el elemento suasorio de manera legal, regular y oportuna, el mismo no es considerado por el fallador, que lo pasa por alto como si no existiera y, consecuentemente, ha de entenderse que no hizo parte del acervo examinado para tomar la decisión.</p> <p>La demostración del vicio se asume elemental, en tanto, basta con delimitar el lugar que ocupa la prueba dentro del haz suasorio y después transcribir lo examinado por el Tribunal, para demostrar, con la sola contrastación, que del medio ninguna cuenta se dio en la providencia atacada.</p> <p>Pero, si lo que busca el impugnante es determinar que esa prueba no sirvió de soporte al fallo, o mejor, que para el fallador tuvo mayor efecto suasorio la contraria, la discusión ya no corresponde a la categoría del falso juicio de existencia por omisión y se hace menester acudir al falso raciocinio para demostrar que el examen valorativo desatendió la sana crítica en cualquiera de las aristas que la componen: ciencia, lógica y experiencia.</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor utiliza un amplio apartado jurisprudencial que no corresponde con lo alegado. Una vez verificada la integridad del fallo de segundo grado, se observa que lo sucedido no constituye una omisión por parte del Tribunal, sino que en la ponderación valorativa otorgó credibilidad hacia lo expresado por la víctima y su hijo; de esa forma se evidencia como contrario a los hechos lo sostenido por el recurrente respecto del falso juicio de existencia por omisión propuesto.</p>

<p>responsabilidad de su representada judicial, suficiente para emitir fallo absolutorio en su favor, en aplicación del principio in dubio pro reo.</p> <p>Acorde con lo anotado, pide de la Corte casar la sentencia atacada y reconocer la inocencia de la acusada o, cuando menos, la duda insalvable acerca de su responsabilidad en los hechos.</p> <p>Además, advierte que el Tribunal desconoció garantías fundamentales de tres menores de edad, nietos de la procesada, que están a su cuidado y respecto de los cuales funge como madre cabeza de familia.</p>	<p>Para la Sala es claro, una vez verificada la integridad del fallo de segundo grado, que lo sucedido corresponde no a que el Tribunal omitiese tomar en consideración la prueba de descargos, incluida la atestación que aceptó entregar la acusada, sino que en la ponderación valorativa propia del examen conjunto, inclinó la balanza de credibilidad hacia lo expresado por la víctima y su hijo.</p> <p>En la sentencia se lee desde un comienzo que el ad quem perfectamente conoce las posiciones contrarias en juego, tanto que delimita su análisis de credibilidad como objeto central de la decisión en virtud de lo alegado por los apelantes. Ya luego, el fallador colegiado examina esas dos posturas y se inclina por la que prohija la Fiscalía, soportando así la decisión de revocar el fallo de primera instancia para en su lugar condenar a la acusada.</p> <p>Es por ello que al comienzo de la parte motiva se anota :</p> <p>“En el proceso existen dos versiones de los hechos. La primera procede de la víctima y de su hijo y es confirmada parcialmente por los agentes de policía que conocieron del caso. La segunda procede de la acusada y de todas las personas de su entorno familiar que concurrieron a declarar a su favor”.</p> <p>A continuación, el Tribunal expone las razones que conducen a dar credibilidad al primer grupo de testigos –para lo cual hace un resumen de confrontación de las versiones contrapuestas- y se detiene en las exculpaciones ofrecidas por la acusada, a efectos de decir las contrarias a lo que los hechos enseñan.</p> <p>Entre otras manifestaciones, esto dijo el Ad quem acerca de lo expresado por la procesada:</p> <p>“En poder de la acusada se encontró un machete. La explicación que intentó suministrar en el sentido de que alguien le dio el arma momentos antes de ser abordada por la policía, para que se defendiera, no tiene ningún sentido: para ese momento su contrincante ya estaba con tres heridas muy graves en su cuerpo y estaba en el piso, circunstancia ante la cual no había ninguna necesidad de suministrarle un arma para que se defendiera de una agresión ya inexistente. Luego, cabe inferir que ella llevaba esa arma consigo y que era adicional al cuchillo largo y</p>	
--	---	--

	<p>de empuñadura blanca con el que agredió (sic) GLORIA ESTELA”.</p> <p>Lo transcrito, apenas a título ejemplificativo para verificar contrario a los hechos lo sostenido por el recurrente respecto del falso juicio de existencia por omisión propuesto.</p> <p>Desechado que lo ocurrido correspondiera al falso juicio de existencia por omisión consignado en la demanda, sólo pervive del escrito presentado por el defensor el particular análisis que hace de la prueba para entregar credibilidad a lo expresado por la acusada y los testigos presentados por la defensa, y negarla a la víctima y su hijo.</p> <p>Ese ejercicio, ya se dijo, opera completamente inane en casación, dado que, en primer lugar, el aspecto de credibilidad, por sí mismo, no puede ser objeto de controversia aquí, en cuanto, es del arbitrio del fallador examinar el tópico; y, en segundo término, porque esa controversia referida al análisis de los elementos suasorios reclama inscribirse en el falso raciocinio, para cuyo efecto era indispensable que el recurrente definiera si lo vulnerado fue una regla de la experiencia, un principio lógico o un postulado de la ciencia, señalando el erradamente utilizado por el Tribunal y el que mejor se adecua al caso, para luego determinar la trascendencia del vicio, asunto que sólo puede adelantarse por el sendero de verificar de nuevo todo el acervo probatorio, eliminado el error, y establecer que ya la condena no puede mantenerse.</p> <p>Como ninguna de esas necesarias tareas fue abordada por el demandante, que apenas sí ocupó el espacio del escrito en auscultar desde su óptica lo que la prueba contiene, se impone indefectible la inadmisión de la demanda, toda vez que la Corte no aprecia vulneración de garantías fundamentales que obligue su intervención oficiosa.</p> <p>Dígase, para finalizar, que no se advierte posible cualquier tipo de pronunciamiento en torno de la manifestación realizada por el recurrente acerca de la supuesta vulneración de los derechos de los menores y la condición de madre cabeza de familia de la acusada, dado que jamás se precisa el tópico para definir qué de lo decidido conspira contra esas garantías, o cómo ocurre ello, ni mucho menos, cuáles son las circunstancias que determinan la calidad atribuida a la procesada, o qué es lo que debe hacerse para</p>	
--	---	--



	<p>restaurarlas.</p> <p>Apenas cabe aclarar al impugnante que si se trata de acudir al mecanismo que faculta acceder a la prisión domiciliaria por la condición de mujer cabeza de familia, ello perfectamente puede solicitarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al que le compete vigilar el cumplimiento de la condena.</p>	
--	---	--

FICHA No. 420	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41487	11/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Causal Segunda</p> <p>Invoca la prevista en el numeral 3° del artículo "182" de la Ley 906 de 2004 y se soporta en los artículos 7 y 15 ibidem, los que se desconocieron de cara al debido proceso por afectación sustancial de su estructura y la garantía debida con violación indirecta de la ley sustancial, toda vez que el fallador incurrió en falsos juicios de identidad, legalidad y raciocinio. Formula dos cargos.</p> <p>Primero. Violación indirecta por falso juicio de identidad.</p> <p>Es clara "la presencia de la causal segunda de casación establecida en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004", por desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba, lo que violó el artículo 29 de la Constitución.</p> <p>El yerro de raciocinio tuvo lugar al analizar la prueba de los hechos indicadores, también en la inferencia lógica y el valor probatorio reconocido por el sentenciador por ignorar reglas de la sana crítica, debido a la divergencia entre las deducciones y las declaraciones del fallo, y las que corresponde hacer de acuerdo con la lógica, la experiencia y la ciencia. Ocurrió por la supuesta interpretación de las escenas narradas carentes de sistemática, metodología, soporte o contradicción científica. Ello porque desplazarse su defendido hasta las cabinas telefónicas</p>	<p>2. En esta ocasión surge incontrovertible que el togado carece de interés para proponer sus ataques porque, tal como se consignó en los antecedentes de esta providencia, durante la audiencia de imputación el señor MONTAÑA MORENO admitió el cargo que se le formuló por homicidio agravado.</p> <p>Así las cosas, alegar en este estadio procesal presuntas irregularidades en los informes policiales, los estudios técnicos o entrevistas que se tuvieron como base para la imputación y posterior acusación, bajo el argumento que no contienen un soporte fáctico real o que de ellos se extractaron suposiciones sobre lo realmente ocurrido la noche del 12 de diciembre de 2008 y que su representado no es el autor del homicidio perpetrado, implica desconocimiento flagrante del principio de no retractación, consecuente con el allanamiento hecho.</p> <p>La Sala ha sostenido que cuando una persona a quien se le imputa la comisión de una conducta punible admite su responsabilidad de manera libre, consciente, espontánea e informada sobre las consecuencias que ello entraña, ese acto impide toda impugnación que busque deshacer los efectos de la aceptación .</p> <p>Esa postura se apoya en el artículo 293 de la Ley 906 de 2004 , según el cual, la aceptación de la imputación por parte del indiciado no admite retractación, cuando la misma es voluntaria, libre y espontánea.</p> <p>...</p> <p>3. De acuerdo con lo expuesto, es evidente que varias de las censuras propuestas por el defensor se quedan sin sustento jurídico alguno, justamente porque no hacen cosa distinta que recabar en un asunto que fue estudiado con detenimiento por los jueces de conocimiento, esto es, la invalidación del allanamiento a cargos y ningún argumento distinto exhibe para sacar adelante tal pretensión.</p> <p>Basta con detenerse en el cargo primero de la denominada causal primera, del cual surge que la decisión de retractarse del allanamiento</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante carece de interés para recurrir por haber aceptado el cargo que se le formuló por homicidio agravado. No obstante ello, la sala aborda el estudio en lo que no implique retractación de lo admitido, verificando que defensor incurre en varios desatinos conceptuales pues lo que designa como falso juicio de identidad lo ubica en la causal segunda de casación y luego señala que la falla acaeció por falso raciocinio, para más adelante indicar que las pruebas se tergiversaron y distorsionaron, lo que evidencia que no existe claridad sobre la crítica formulada, ya que esta incluye varios tipos de errores. Si pese a todo se entendiera que el ataque es por un falso raciocinio, se desatendieron los requerimientos exigidos para sustentar ese error.</p>

<p>de Voz Latina a recoger a su esposa, por previa solicitud de esta, y encontrarla en el piso muerta, no lleva implícito que él haya cometido el crimen.</p> <p>El ad quem desconoció las reglas de apreciación de la prueba y utilizó oraciones anfibológicas. Las malas relaciones que se dice existían entre la pareja, no llevan a concluir que su representado acabó con la vida de su cónyuge ni a descartar la presencia de JORGE ANDRÉS, el hermano de ella, en la escena de los hechos, porque si este sabía de esas desavenencias ha debido acompañarla a casa y no dejarla sola, así lo enseñan las reglas de la costumbre y la experiencia. De manera que se tiene como lógica y necesaria la presencia del primero, pero no ocurre lo mismo con la del segundo.</p> <p>Olvidó el Tribunal que su concurrencia al lugar fue circunstancial, por el llamado que se le hizo, lo que denota la buena relación existente. Repite argumentos expuestos en el primer cargo anterior.</p> <p>Las pruebas que soportan la condena no pueden militar como tales, pues son simples indicios.</p> <p>Trae a colación nuevamente que con en el informe balístico hecho al arma aportada por MONTAÑA MORENO, no se demostró que hubiese disparado el proyectil que dio muerte a MARTHA LUCÍA, así como la hora en que aquél efectuó la llamada a la policía para informar el hallazgo del cuerpo.</p> <p>Luego de construir silogismos, refiere que la prueba que obra en contra de MONTAÑA MORENO es descabellada y</p>	<p>no se apoya en alguna lesión de derechos o en el desconocimiento de garantías sino en la percepción equivocada de que ha debido existir pruebas que pudiesen ser objeto de controversia. Con dicha propuesta el letrado olvida que el allanamiento a cargos implica renunciar a un juicio oral y público, en el que haya controversia probatoria, y que el soporte de la condena radica en dicho acto consiente y voluntario, el cual se respalda con los elementos de juicio recopilados por el ente acusador, como bien lo destacó el Tribunal.</p> <p>4. Ahora bien, teniendo en cuenta que el impugnante plantea la existencia de nulidades y controvierte el mínimo de prueba exigido por la Corte para proferir sentencia en estos casos, se examinarán las censuras propuestas con la precisión hecha en precedencia, esto es, siempre que no se orienten a ignorar o a poner en tela de juicio el allanamiento, y atendiendo que, por virtud de lo establecido en los artículos 183 y 184 del Código de Procedimiento Penal, solo se seleccionarán las demandas que contengan una estructura adecuada y en las que se exhiba una argumentación dirigida a ofrecer las razones de disenso frente al fallo impugnado. Como la presentada en esta ocasión adolece de tales exigencias, no se le dará curso.</p> <p>En efecto, el discurso del letrado, además de carecer de orden, lógica y coherencia, resulta repetitivo y ambiguo y denota absoluto desconocimiento de la técnica de casación. Obsérvese:</p> <p>4.1. Nada dijo en punto de la finalidad que buscaba alcanzar con el recurso extraordinario y aunque en alguna parte adujo que era necesaria la intervención de la Corte porque se presentó distorsión y tergiversación de pruebas, ello se quedó en un mero enunciado.</p> <p>4.2. Distribuyó las censuras en dos segmentos: uno, enmarcado bajo el título causal primera, con cuatro cargos; y el otro, rotulado con el de causal segunda, con dos cargos. No obstante, al proceder a desarrollarlas, hizo una mixtura que deviene en ininteligible su planteamiento pues el contenido de los reparos no coincide con la causal enunciada.</p> <p>...</p> <p>4.3. La causal segunda.</p>	
--	---	--

<p>el juzgador no mencionó cuales eran las máximas de la experiencia utilizadas para arribar a la conclusión. Las reglas de la lógica y de la experiencia indican que quien comete un homicidio, huye inmediatamente del lugar para evitar ser descubierto, no obstante, su representado reportó el hecho y permaneció allí para ser interrogado.</p> <p>Los medios de conocimiento y las inferencias indiciarias no demuestran la responsabilidad de aquél, por lo que el ad quem recayó en un falso raciocinio. El indicio manejado por la colegiatura no posee existencia autónoma sino derivada de la imaginaria deducción de JORGE GUTIÉRREZ por las desavenencias matrimoniales “superlativizadas” , pero que no responden a los elementos probatorios, evidencia física e información obrante en el plenario.</p> <p>Los hechos indicadores en el testimonio de JORGE GUTIÉRREZ no tienen inferencia lógica respecto de la vinculación de su defendido con el homicidio, por lo que la conclusión se distorsionó . El reproche penal del juzgador se basó en pruebas ambiguas, tergiversadas y distorsionadas, lo que amerita un pronunciamiento de la Corte.</p> <p>Se incurrió en un sofisma de principio, la irregularidad se enmarca en una motivación anfibológica “como causa incausal para condenar” .</p> <p>De haberse aplicado adecuadamente las reglas de la sana crítica “y apreciación de la prueba por falso juicio de identidad al confirmar la sentencia siendo la misma violatoria del artículo 29 de la</p>	<p>De nuevo el jurista incurre en imprecisión al elegir el motivo de casación porque su inconformidad reside en la valoración que de los elementos probatorios hizo el juzgador y en la validez jurídica dada a aquellos, por lo que debió encauzar su reproche por el tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>No obstante, sobre esta crítica, la Sala debe precisar, previamente, que en esta oportunidad, por razón del allanamiento a cargos, que permitió omitir la realización del juicio y, por ende, alcanzar la etapa probatoria propiamente dicha, no hay pruebas en estricto sentido, por lo que un ataque por esta vía sólo es admisible en la medida en que las falencias judiciales impidieran alcanzar el mínimo de certeza exigido para inferir razonablemente que la conducta fue típica y antijurídica y que el procesado es el autor.</p> <p>En todo caso, de entender así sus reparos, tampoco hay lugar a darles curso.</p> <p>4.3.1. En el primer cargo el defensor incurre en varios desatinos conceptuales pues inicialmente lo intitula como “falso juicio de identidad”, luego, se refiere a la causal segunda de casación, después, señala que la falla acaeció por un falso raciocinio, y más adelante indica que las pruebas se tergiversaron y distorsionaron, por lo que no existe claridad sobre la crítica formulada, en tanto incluye varios errores de hecho – violación indirecta- y desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes –nulidad-.</p> <p>No obstante, de entender que en realidad el ataque lo es por un falso raciocinio, desatendió los requerimientos exigidos para proponer una censura por esta vía.</p> <p>En efecto, de manera indistinta, asegura que el Tribunal desconoció las reglas de la lógica, de la experiencia y de la ciencia, cuando lo debido era, de haberse presentado tales falencias, proponer cada yerro en forma separada, indicando en cada caso el elemento probatorio sobre el cual recaía la falla.</p> <p>El defensor reprocha la sentencia condenatoria por basarse en indicios, pero olvida por completo que aquellos, como bien lo sostuvo el juez colegiado, “constituyen argumentaciones complementarias que no</p>	
--	---	--

<p>Constitución Nacional” , se habría absuelto a su prohijado, razón por la cual pide se case la sentencia impugnada y, en su lugar, se profiera otra en ese sentido.</p> <p>Segundo. (subsidiario) Violación indirecta por error de derecho, consistente en un falso juicio de legalidad.</p> <p>El yerro ocurrió porque se tuvo como prueba , y de ella se infirió el indicio grave de mala justificación, el interrogatorio no juramentado y sin defensor de MONTAÑA MORENO, el cual se recibió instantes posteriores a la inspección de cadáver.</p> <p>El Tribunal tuvo esa entrevista como descargos y fue la prueba fundamental para conocer la supuesta verdad (transcribe segmentos del fallo), pero a pesar de que su prohijado fue testigo indiciado se vio obligado y engañado a renunciar a sus derechos de guardar silencio, no auto incriminarse y estar asistido por un abogado. Ello contraviene los artículos 8 de la Ley 906 de 2004 y 29 de la Carta Política.</p> <p>También, sin el acompañamiento de un defensor, se le practicó prueba de absorción atómica, cuyo resultado lo habría podido incriminar.</p> <p>La colegiatura asignó un valor equívoco a los medios de convicción, en especial a lo narrado por su representado, pues tuvo sus dichos como plena prueba, en lugar de descartarlos.</p> <p>Pretende que se case la sentencia y, en su reemplazo, se dicte otra de carácter absolutorio.</p>	<p>restan fuerza probatoria al allanamiento a la imputación ni son el exclusivo fundamento de la sentencia” , por lo que la responsabilidad de MONTAÑA MORENO está fundada en la aceptación libre, consciente y voluntaria que hizo de los cargos, la cual, además, se apoya en otros elementos como entrevistas, informes periciales y elementos materiales probatorios.</p> <p>Ahora, si buscaba desaprovechar los indicios a los que hizo mención el fallador –los que, en todo caso, no fueron fundamento de la condena-, debió señalar con precisión si el error se concretó en (i) la prueba del hecho indicador, (ii) la inferencia lógica, o (iii) el grado de persuasión concedido por el juez. Si acusaba la deducción lógica, tendría que aceptar la validez de la prueba del hecho indicador, porque sería un contrasentido discutir al mismo tiempo ésta. Si buscaba realizar el cuestionamiento doble tendría que hacerlo en cargos separados. Ese no fue su proceder.</p> <p>Su discurso es desordenado y ambiguo, en tanto incluye argumentos de uno y otro lado, sin concatenación lógica, partiendo de reglas de la experiencia construidas por él, que no tienen una aceptación generalizada, como asegurar que si el hermano de la occisa sabía de las desavenencias existentes entre la pareja ha debido acompañarla a casa.</p> <p>Es más, en relación con el reparo que en apelación se planteó sobre los indicios, importa recordar lo que sostuvo la colegiatura:</p> <p>“Los indicios de presencia en el lugar de los hechos, mala justificación y de actuaciones posteriores a la comisión de la conducta punible por sí solos no configuran prueba de responsabilidad, sino que deben ser valorados en conjunto con los demás medios de persuasión, por lo que analizar si la funcionaria judicial los planteó o estructuró adecuadamente resulta innecesario en la medida en que la responsabilidad de CÉSAR AUGUSTO MONTAÑA MORENO está cimentada en la aceptación libre, consciente y voluntaria que hizo de los cargos, la que además cuenta con el respaldo de otros medios de prueba como entrevistas, informes periciales y elementos materiales probatorios”</p> <p>La disertación traída a esta sede extraordinaria evidencia que lo buscado es dejar sin eficacia el allanamiento a cargos, e intentar, partiendo erradamente de su</p>	
---	---	--

	inexistencia, controvertir aquellos elementos que –se insisten- no hicieron más que darle claridad al fallador sobre su responsabilidad en la comisión de los hechos.	
--	---	--

FICHA No. 421	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41504	11/12/2013	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 (“manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba”), propuso el recurrente cinco cargos, todos ellos por error de hecho en la valoración de la prueba. Los sustentó de la siguiente forma:</p> <p>1.1. “[F]actor categórico de existencia en el error de hecho por ignorancia de una prueba”. El Tribunal debió reconocer la ausencia de legalidad, y no lo hizo, de las conversaciones telefónicas interceptadas a ANDRÉS ALFONSO MOTAVITA LEMUS desde el 11 de noviembre de 2011 hasta el 18 de mayo de 2012, por cuanto se trataba de una prórroga de la orden inicial y necesitaban del control previo, no posterior, por parte del funcionario judicial competente, en la medida en que así lo dispone el fallo C-131 de 2009 de la Corte Constitucional.</p> <p>1.2. Falso raciocinio. Cuando valoró la declaración del agente de la Policía Nacional Jhon Harvey Vega Montes, al Tribunal no le pareció absurda la versión según la cual, en el momento de requisar el morral del acusado, no le notó olor a pólvora, sino únicamente cuando lo abrió en la parte trasera de la patrulla. Debía inferir que el testigo “obró de la forma más timorata o está ocultando, reformando o exagerando con su mentira una situación irreal”. Ese relato, además, podría estar respaldado por el del otro patrullero que estuvo presente</p>	<p>2. En el asunto materia de interés, los cinco cargos formulados por el apoderado de ANDRÉS ALFONSO MOTAVITA LEMUS no pueden ser admitidos, porque de su sola lectura se advierte tanto la falta de fundamentos de los reproches como las inconsistencias e irrelevancias en cada una de las posturas:</p> <p>2.1. Cuando el demandante en sede de casación propone un error de hecho en la valoración de la prueba, aquél tiene la obligación de formularlo bajo una de las siguientes tres clases:</p> <p>Falso juicio de existencia. Se presenta cuando el juez o el cuerpo colegiado, al momento de proferir el fallo objeto del extraordinario recurso, omite por completo valorar el contenido material de un medio de conocimiento que hace parte de la actuación y que, por lo tanto, fue debidamente incorporado al proceso (falso juicio de existencia por omisión); o también cuando le concede valor probatorio a uno que jamás fue recaudado y, por consiguiente, supone su existencia (falso juicio de existencia por suposición).</p> <p>Falso juicio de identidad. Ocurre cuando el juzgador, al emitir el fallo impugnado, distorsiona el contenido fáctico de determinado medio de prueba, haciéndole decir lo que en realidad no dice, bien sea porque lee de manera equivocada su texto (falso juicio de identidad por tergiversación), o le agrega aspectos que no contiene (falso juicio de identidad por adición), o le mutila partes relevantes del mismo (falso juicio de identidad por cercenamiento).</p> <p>Falso raciocinio. Se constituye cuando el funcionario valora la prueba de manera íntegra, pero se aleja en la motivación de la sentencia de los postulados de la sana crítica, es decir, de una determinada ley científica, principio de la lógica o máxima de la experiencia.</p> <p>Cualquiera de tales yerros tiene que ser relevante. Esto significa que frente a la valoración en conjunto de la prueba efectuada por el Tribunal, o por ambas instancias (según sea el caso), su exclusión tendría que conducir</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: técnicamente a ninguna de las modalidades del error de hecho hizo alusión el recurrente en los cinco cargos formulados. Sugirió un falso juicio de existencia por omisión expuesto como error de hecho por ignorancia de una prueba y un falso juicio de identidad denominado como error de identidad [...] al aceptar la adición de la prueba, pero no se refirió a una omisión de una prueba legalmente recaudada ni a la inclusión de aspectos fácticos importantes de otra, sino a circunstancias relativas al debido proceso probatorio, reproches que no podían ajustarse a la modalidad del error de hecho sino que debieron proponerse por la vía del error de derecho por falso juicio de legalidad. El censor no evidenció la trascendencia en la decisión, ya que de ser excluidas de la valoración en conjunto de la prueba, dicha decisión seguiría en pie, mediante otros elementos de conocimiento cuya legalidad nadie discute. Cuando el recurrente alude al falso raciocinio y al falso juicio de existencia al parecer por omisión denominado como error de hecho por omisión de la existencia de las pruebas, se debe decir que los dos reproches poseen un idéntico contenido sustancial, ya que los dos se dirigen a cuestionar la credibilidad que las instancias le brindaron al testimonio rendido por el agente de la Policía Nacional Vega Montes, con lo cual el</p>	

<p>en la captura, persona que sin embargo jamás concurrió al juicio. El testimonio, por ende, no es digno de credibilidad.</p> <p>1.3. Falso juicio de existencia. El Tribunal elevó la declaración del técnico Fabián Amílcar Cortés Duque “a la categoría de dictamen científico inobjetable”, pese a que riñe con el relato del agente de la Policía Nacional, al igual que con el del químico Rubén Darío Quiroz Sánchez. De su dicho tampoco era posible fundar la autoría del porte de explosivos imputado, porque a él no le consta que eran llevados por ANDRÉS ALFONSO MOTAVITA LEMUS. Adicionalmente, como el experto no fue asignado por autoridad judicial alguna, su declaración sólo tiene la calidad de prueba testimonial, mas no pericial. De ahí que sobre este medio de convicción hubo un “error de hecho incontrovertible [...], que lo adiciona y transmuta, haciendo que exprese lo que no dice” .</p> <p>1.4. “Error de apreciación de la prueba” . El ad quem le otorgó credibilidad a la declaración de Vivian Andrea Suárez Galindo, operadora y recolectora de las intervenciones telefónicas practicadas en otra actuación procesal. Sin embargo, al impartirle valor probatorio, lo que con ello admitió fue un “traslado de la prueba [...] en forma sutil y simulada, [...] que se halla proscrito en el sistema penal acusatorio”, es decir, un “reconocimiento errado por parte del Tribunal del tácito traslado de prueba producida consistente en interceptaciones” . De ahí surge un “error de hecho en la modalidad por error de identidad [...] al aceptar la adición de la prueba” .</p>	<p>a adoptar una decisión distinta a la impugnada.</p> <p>2.2. A ninguno de los referidos errores hizo alusión el recurrente en los cinco cargos por él formulados. En primer lugar, aunque en el primer reproche sugirió un falso juicio de existencia por omisión (“error de hecho por ignorancia de una prueba”) y en el cuarto un falso juicio de identidad (“error de identidad [...] al aceptar la adición de la prueba”), en instante alguno se refirió a una omisión de una prueba legalmente recaudada a la actuación procesal ni a la inclusión de aspectos fácticos importantes de otra de idéntica índole, respectivamente, sino a circunstancias relacionadas con el debido proceso probatorio (o proceso de formación de la prueba); particularmente, en lo relacionado con la pretendida incorporación de unas conversaciones telefónicas que le fueron interceptadas (de manera ilegal, según el abogado) a ANDRÉS ALFONSO MOTAVITA LEMUS dentro de la investigación que le se adelantaba en otro proceso penal y a la práctica del testimonio de una servidora pública que estuvo al tanto de esas grabaciones.</p> <p>Estos reproches, por consiguiente, no podían ajustarse a la modalidad del error de hecho, como de manera equivocada lo planteó el demandante, sino que en principio debieron haberse propuesto, si bien por la vía de la violación indirecta de la ley sustancial, como errores de derecho en la apreciación de la prueba y, en especial, como falsos juicios de legalidad.</p> <p>En todo caso, el abogado no explicó, ni la Sala de forma manifiesta lo advierte, la trascendencia de las proposiciones fácticas derivadas de los señalados actos de investigación en la decisión condenatoria adoptada por las instancias, ya que, de ser excluidas de la valoración en conjunto de la prueba, seguiría en pie, mediante otros elementos de conocimiento cuya legalidad nadie discute, que patrulleros de la Policía Nacional le encontraron en una requisita a ANDRÉS ALFONSO MOTAVITA LEMUS material explosivo que, según los juzgadores, debía ser del manejo exclusivo de las fuerzas militares.</p> <p>E incluso el ad quem, en el fallo objeto del extraordinario recurso, afirmó que la juez de primer grado en ningún momento “fundamentó la decisión adversa al enjuiciado en pruebas</p>	<p>profesional del derecho desconoció el principio de no contradicción, por cuanto de las mismas circunstancias concluyó que configuraban un falso raciocinio y a la vez un falso juicio de existencia por omisión.</p>
--	---	---



<p>1.5. “Error de hecho. Sobre la existencia de la prueba [sic]” . En la valoración del testimonio del agente Jhon Harvey Vega Montes, el Tribunal incurrió en un “error de hecho por omisión de la existencia de las pruebas, pero a su vez ignorando todos los elementos surgidos desde los motivos de la captura, el desarrollo de los hechos dentro del CAI y los que se perciben dentro de la audiencia de imputación de cargos” .</p> <p>2. En consecuencia, solicitó a la Corte casar el fallo objeto del extraordinario recurso y, en su lugar, absolver a ANDRÉS ALFONSO MOTAVITA LEMUS.</p>	<p>ilícitas” con base, entre otras consideraciones, en que no hubo situación similar alguna al traslado de la prueba de una actuación procesal a otra, ni que haya habido la necesidad de solicitar una prórroga, con indiciado conocido y control previo judicial, de las interceptaciones telefónicas. En palabras del juez plural:</p> <p>“Efectivamente, [...] en la audiencia preparatoria el delegado de la Fiscalía reclamó de la funcionaria de conocimiento no el traslado de una prueba practicada en otra investigación o indagación, sino su práctica efectiva en el juicio oral mediante el testimonio de la patrullera Vivian Andrea Suárez Galindo, adscrita a la DIJIN y encargada del monitoreo de la línea celular 3125226395, cuya interceptación fue ordenada en otro asunto varios meses antes de la aprehensión del procesado; prueba en cuya realización anunció la introducción de las comunicaciones obtenidas y atinentes a MOTAVITA LEMUS como también de la orden de interceptación y del acta de control judicial posterior de sus resultados, esto es, de los documentos que demostraban la legalidad en su formación.</p> <p>...</p> <p>2.3. En segundo lugar, el recurrente propuso un falso raciocinio (segundo cargo), un falso juicio de existencia (tercer cargo), en el que no se precisó si lo era por omisión o por suposición, y uno (el último cargo) que no formuló con claridad, pero que al parecer se trata de un falso juicio de existencia por omisión (“error de hecho por omisión de la existencia de las pruebas” ).</p> <p>Es de anotar, por un lado, que tanto el reproche por falso raciocinio como el que en apariencia obedece a un falso juicio de existencia por omisión ostentan, a pesar de los planteamientos formales distintos, un idéntico contenido sustancial en los desarrollos respectivos, pues ambos están dirigidos a cuestionar la credibilidad que las instancias le brindaron al testimonio rendido por el agente de la Policía Nacional Jhon Harvey Vega Montes.</p> <p>En efecto, en el segundo cargo, reclamó el demandante, como aspecto digno para restarle alcance probatorio al relato del patrullero, que cuando abrió por primera vez la caja que contenía los explosivos “no le percibió olor a pólvora, [pero] al volverla a abrir más tarde, al encontrarla en la parte de atrás</p>	
---	---	--

de la patrulla, ya no en el bolso que portaba MOTAVITA LEMUS, sí percibió dicho olor característico de la pólvora” . Así mismo, se quejó porque “esta versión [...] habría podido estar respaldada o desvirtuada por su compañero de patrulla Juan Carlos García Fernández” y, sin embargo, no volvió “a aparecer dentro de las diligencias del proceso, inclusive para la audiencia de juicio oral a la que había sido convocado desde la preparatoria” .

Y, en el último reproche, el profesional del derecho problematizó, en esencia, los mismos aspectos, ya que expuso en dicha sustentación que en la caja se encontraron “tres objetos que expelen olor a pólvora y que, al decir de Vega Montes, no percibió cuando, por primera vez, según su dicho, abrió la caja” y que “aceptada esta trascendental versión testimonial [el patrullero Juan Carlos] García Fernández no compareció y ni siquiera fue llamado en el turno respectivo a rendir indagación [sic] sin explicación o excusa alguna” .

De esta manera, el profesional del derecho desconoció el principio de no contradicción, por cuanto de las mismas circunstancias relativas a la declaración de Jhon Harvey Vega Montes concluyó que configuraban un falso raciocinio y, a la vez, un falso juicio de existencia por omisión.

Lo importante, en cualquier caso, es que en ninguno de estos eventos demostró la ausencia de valoración del contenido de un medio de prueba susceptible de variar sustancialmente la decisión ni tampoco la vulneración, en las inferencias efectuadas por las instancias, de una determinada ley científica, postulado de la lógica o máxima de la experiencia.

...

Por otro lado, el falso juicio de existencia aludido en el tercer cargo tampoco tiene la calidad de tal, en la medida en que contiene una serie de argumentos orientados a debatir el mérito probatorio dado al testimonio técnico de Fabián Amílcar Cortés Duque. El censor no se refirió, por lo tanto, a la omisión ni a la suposición de un medio de prueba con la trascendencia suficiente para alterar la condena adoptada por las instancias. E incluso el ad quem manifestó en el fallo materia de debate que “con la identificación técnica preliminar efectuada por el nombrado Cortés Duque quedó discernido que los

artefactos u objetos ante su composición eran explosivos (a partir del minuto 44:45) y, ante tal resultado, en ese momento, no con anterioridad se iniciaron los procedimientos propios de la cadena de custodia, por virtud de los cuales quedó garantizada la mismidad de los que fueron materia de análisis posterior del perito químico Rubén Darío Quiroz Sánchez, adscrito a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol” .

En este orden de ideas, con los reproches en comento, el recurrente únicamente se opuso a las sentencias de primer y segundo grado con su particular visión del debate probatorio y, en especial, con el mérito persuasivo que él le habría otorgado a las declaraciones de Jhon Harvey Vega Montes y Fabián Amílcar Cortés Duque. Sin embargo, estar convencido de que su apreciación es superior a la expuesta por los jueces no tiene relevancia alguna en sede de casación si no se demuestra al mismo tiempo en la demanda la existencia de un error en materia de credibilidad, que no puede ser distinto a una específica trasgresión de la sana crítica, esto es, la debida observancia de las leyes científicas, los principios lógicos y las máximas de la experiencia.

3. En este orden de ideas, el profesional del derecho jamás presentó argumento o situación problemática alguna de la cual pudiera predicarse un yerro concreto y trascendente en la postura que confirmó de manera íntegra la condena de la primera instancia.

Es decir, lo alegado no resulta suficiente para controvertir la decisión impugnada, ni tampoco para demostrar algún error de trámite o de juicio. Y como la Sala, una vez analizadas las diligencias, no advierte afectación de las garantías judiciales de ANDRÉS ALFONSO MOTAVITA LEMUS, no admitirá la demanda ni tampoco realizará algún pronunciamiento de oficio.

FICHA No. 422	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41505	11/09/2013	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo: (subsidiario)</p> <p>Al amparo de la causal tercera de casación, el impugnante denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, por cuanto considera que el Tribunal incurrió en errores de hecho en la valoración de la prueba, lo cual condujo a la aplicación indebida del artículo 454 del Código Penal, así como a la correlativa falta de aplicación del artículo 7 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Con el propósito de dar sustento al reparo, sostiene que el ad quem incurrió en falso juicio de existencia por suposición de la prueba, por cuanto dio por demostrado sin estarlo, que el procesado conoció oportunamente del fallo de tutela, pues si bien afirmó que se constató que se le enviaron comunicaciones al lugar que aparecía como de su ubicación, en realidad no existe certeza ni medio de convicción que así lo haya indicado, como tampoco lo hay de que en efecto las recibió y por tanto supo del fallo en cita antes del 14 de diciembre de 2006, fecha en la que se enteró de la apertura del incidente de desacato.</p> <p>Asegura que si bien no se pretende desconocer la validez del fallo de tutela por razón de su notificación, lo que la defensa quiere significar es que para la configuración del delito de fraude a resolución judicial es necesario establecer si se dan sus elementos, en particular el subjetivo, y por ello resultaba necesario establecer si</p>	<p>Segundo cargo: (subsidiario)</p> <p>Al igual que en la censura recién analizada, en esta ocasión el censor deja de lado la realidad procesal con el propósito de denunciar errores de hecho de apreciación probatoria, quien además no desarrolla adecuadamente la misma, lo cual conduce a anticipar que también será inadmitida.</p> <p>Como quiera que inicialmente denuncia que se incurrió en falso juicio de existencia por suposición de la prueba que demostraba que el procesado supo oportunamente del fallo de tutela, pues a juicio del actor solo conoció de él cuando se le enteró del inicio del incidente de desacato, ello impone recordar que cuando se alega ese tipo de yerros, al censor le corresponde identificar la prueba imaginada por el fallador, como escasamente se hace aquí, señalar en detalle el alcance demostrativo que se le confirió en la sentencia, determinar la conclusión que se extrajo de ella e indicar la consecuencia que se derivó al efectuar su apreciación conjunta con los demás medios de persuasión que apoyaron el fallo impugnado por vía del recurso de casación.</p> <p>Respecto de este último aspecto, es oportuno indicar que en relación con la modalidad de error de hecho en comentario, corresponde al censor acreditar la incidencia del yerro, es decir, cómo de no haberse supuesto el medio de conocimiento, las conclusiones del fallo habrían dado lugar a una situación procesal distinta y sustancialmente favorable para la parte demandante.</p> <p>También es del caso recodar, que en desarrollo de este tipo de reparos, no está permitido ensayar posturas personales acerca de la valoración de los elementos de convicción, pues un proceder de ese talante desconoce la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.</p> <p>Se aprecia entonces, que la tarea argumentativa que se viene de señalar no es acometida por el demandante, pues es del caso indicar que parte de una realidad distinta a la reflejada por la actuación, por lo que de</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor inicialmente denuncia que se incurrió en falso juicio de existencia por suposición de la prueba que demostraba que el procesado supo oportunamente del fallo de tutela, lo que impone recordar que cuando se alega ese tipo de yerros se debe identificar la prueba imaginada por el fallador, señalar el alcance demostrativo que se le confirió, determinar la conclusión que se extrajo de ella e indicar la consecuencia que se derivó de su apreciación conjunta con los demás medios de persuasión que apoyaron el fallo; en este caso lo que hace el censor es apartarse de las consideraciones del Tribunal para resaltar que el acusado orientó su comportamiento a ignorar la orden judicial, con lo que se observa que no se ajusta a la realidad procesal la queja planteada por el defensor. Frente al falso juicio de identidad basado en que se tergiversó el contenido de las estipulaciones, por cuanto el juez colegiado concluyó a partir de ellas que quien activo la jurisdicción civil para obtener el remate fue el procesado, nuevamente ello es consecuencia directa de la lectura descontextualizada de la sentencia, pues es claro que el Tribunal hizo tal afirmación, lo que se concluyó fue que el procesado a través de la empresa Promotoras Unidas,</p>

<p>efectivamente existió prueba de que el procesado sabía de la decisión de amparo. Por tanto, en sentir del demandante, a pesar de que se debió demostrar, más allá de toda duda razonable, que el acusado supo antes del 14 de diciembre de 2006 del fallo de tutela y ello no ocurrió, pues no hay prueba que así lo indique, entonces no era posible predicarle el delito atrás mencionado.</p> <p>En esa medida, asegura que al no estar probado que el enjuiciado sabía del fallo de tutela, el Tribunal desconoció la máxima de la experiencia según la cual nadie está obligado a lo imposible.</p> <p>Así mismo, aduce que el ad quem dejó de lado el contenido del artículo 7 de la Ley 906 de 2004, en particular por cuanto ha debido presumir la inocencia del implicado y no invertir la carga de la prueba imponiéndole demostrar que no conocía del fallo de tutela.</p> <p>De otra parte, el censor alega que el juzgador de segundo grado incurrió en error de hecho por falso juicio de identidad por tergiversación al apreciar la estipulación No. 1, por cuanto no dio por probado estándolo, que el procesado una vez se enteró del fallo de tutela, le dio cumplimiento.</p> <p>Al respecto indica que aun cuando con la referida estipulación se dio por acreditado que en el fallo de tutela se ordenaba tramitar y aceptar, dentro de las 48 horas siguientes, la solicitud de retiro de JORGE ELIÉCER ORJUELA CASTILLO como socio de IN &amp; CO LTDA., el Tribunal la tergiverso al afirmar que el inculpatado debía aceptar el ofrecimiento de venta que en desarrollo de</p>	<p>esta manera simplemente se esfuerza por imponer su visión a la ofrecida por el Tribunal en la sentencia en torno de las pruebas.</p> <p>En efecto, como predica que no existe medio de conocimiento que señale que el acusado se enteró oportunamente del fallo de tutela, es evidente que tal afirmación es fruto de desconocer que a partir de la conducta asumida por el acusado (indicio), esto es, que no cuestionó el trámite que se le imprimió a la acción constitucional en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá donde se adelantó en segunda instancia, en particular su notificación, preliminarmente se arribó a la conclusión de que conoció de su existencia tras ser dictado.</p> <p>Pero esa sola prueba no fue la que llevó a esa conclusión, sino que el Tribunal acertadamente afirmó que se había "constatado que las comunicaciones se enviaron al lugar donde aparecía como de ubicación del señor Figueredo Galvis", para lo cual basta remitirse al auto del juzgado del circuito en cita por cuyo medio se conoció en consulta la decisión que resolvió el incidente de desacato que adelantara en primer término el Juzgado 27 Civil Municipal de la misma ciudad, en donde se indica que "no puede dejarse de lado que el fallo proferido por este despacho [el 9 de diciembre de 2005] fue notificado en las instalaciones de la sociedad IN &amp; CO LTDA. el 18 de enero de 2006 a la secretaria del señor FIGUEREDO, señora NORA".</p> <p>Adicionalmente, se observa que el testigo HÉCTOR RUBÉN GALINDO VANEGAS, en su condición de apoderado judicial del JORGE ELIÉCER ORJUELA CASTILLO, declaró que de acuerdo con lo convenido con éste, procedió a presentar la oferta de venta de las cuotas que eran de aquel a la compañía IN &amp; CO LTDA., de manera que personalmente se dirigió a las oficinas de esa empresa el 23 de agosto de 2005, en donde radicó el escrito correspondiente, el cual le fue recibido por NORA PINEDA, secretaria de la firma, tras lo cual el procesado le dio respuesta, el 13 de septiembre siguiente, concretamente que no le corría traslado de dicha oferta a los socios por cuanto esas cuotas le pertenecían, de donde se sigue que las comunicaciones dirigidas a la citada sociedad por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá tras dictar el fallo de segundo grado se dirigieron acertadamente.</p>	<p>de la cual es socio, adquirió los derechos litigiosos del proceso ejecutivo hipotecario, lo que además es intrascendente, por existir argumentos adicionales que sirvieron para deducir que el procesado voluntariamente se sustrajo de la orden judicial. El reparo se dirige a un conjunto de errores de hecho que se basan en el desconocimiento de la realidad procesal por parte del censor.</p>
---	--	--

<p>dicho trámite realizó el primero en cita.</p> <p>En esa medida, a juicio del defensor el hecho de que su representado no hubiese aceptado el precio de ofrecimiento fijado por ORJUELA CASTILLO, no puede tenerse como un incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela y, por ende, como un acto fraudulento, pues el implicado estaba en libertad de admitirlo o no.</p> <p>Así mismo, pregona que el ad quem incurrió en falso juicio de identidad por tener como acto fraudulento e indicativo del incumplimiento, el que una vez el enjuiciado se notificó de la apertura del incidente de desacato, dio traslado de la oferta de cesión de cuotas a su esposa y a él mismo, toda vez que en sentir del actor, de tal actuación se concluye lo contrario, conforme se evidencia al confrontar lo establecido en el artículo 363 y siguientes del Código de Comercio, en tanto eran los únicos socios restantes.</p> <p>Luego de hacer un recuento de las normas relativas a la cesión de cuotas, concluye que el implicado en efecto cumplió con la orden emitida en la sentencia de tutela, quien tuvo en cuenta para el efecto lo consagrado en el artículo 363 del Código de Comercio, y si bien no se pudo agotar el trámite respectivo, aduce el defensor que ello fue a consecuencia de la negligencia de JORGE ELIÉCER ORJUELA CASTILLO, distinto a lo sostenido por el Tribunal, quien concluyó que muestra del incumplimiento fue que el inculpatado no adelantó el referido trámite.</p>	<p>Adicionalmente, no pueden dejarse de lado las consideraciones realizadas por el Tribunal para resaltar que el acusado orientó su comportamiento a ignorar la orden judicial.</p> <p>Así las cosas, se observa que no se ajusta a la realidad procesal la queja planteada por el defensor, en punto de que la afirmación de que el implicado conoció oportunamente del fallo de tutela, carezca de demostración probatoria.</p> <p>De otro lado, el falso juicio de identidad que estructura el libelista con fundamento en que el juzgador de segundo grado tergiversó el contenido de la estipulación No. 1, pues desconoció que el inculpatado una vez se enteró del fallo de tutela, a raíz del incidente de desacato, le dio cumplimiento, por igual es el resultado de soslayar la que objetivamente enseña la actuación.</p> <p>Al efecto inicialmente es oportuno evocar la forma en que se debe perfilar ese tipo de yerros de hecho, orden a evidenciar las omisiones en que incurrió el actor.</p> <p>En esa medida, de lo que se trata en estos casos es de patentizar que a pesar de que el medio de persuasión fue apreciado por el juzgador, éste deja de lado su contenido material, lo cual puede suceder porque se adiciona, mutila o tergiversa lo señalado en él.</p> <p>Ahora, cabe puntualizar que cada una de las anteriores situaciones es diferente, porque cuando se hacen agregados a la prueba, se alude al hecho de predicar expresiones que ella no contiene y de las cuales se sirve el juzgador para arribar a sus conclusiones.</p> <p>De otra parte, cuando se cercena un determinado elemento de comprobación, ello supone que se ha omitido una parte del mismo, a partir de lo cual el juzgador adopta la decisión.</p> <p>A su vez, la distorsión de la prueba se refiere a que a pesar de tenerse en cuenta su contenido material, de ella no se extrae la conclusión a la que arriba el juzgador, esto es, le cambia su sentido .</p> <p>Cualquiera de las situaciones antes mencionadas obviamente demanda del censor identificar el elemento de convicción respecto del cual alega el falso juicio de identidad, como en efecto se hace aquí, pero además, es</p>	
---	---	--

<p>También alega que el juzgador de segunda instancia incurrió en error de hecho por falso juicio de identidad por tergiversación de las estipulaciones números 8, 10 y 11, al concluir que estaba probado sin estarlo, que quien activó la jurisdicción civil con el fin de obtener el remate de las cuotas que le pertenecían a JORGE ELIÉCER ORJUELA CASTILLO fue el acusado, lo cual sirvió de indicio para deducirle el dolo en la comisión del delito de fraude a resolución judicial.</p> <p>Al respecto expresa el apoderado del implicado, que tal señalamiento es contrario a la realidad probatoria, pues quien activó el aparato judicial fue el Banco Colmena como acreedor de ORJUELA CASTILLO, en concreto a raíz de un proceso ejecutivo hipotecario que le adelantó, así que si bien el inculpado participó en el remate de las cuotas en mención, fue porque estaba interesado en preservar y mantener la seguridad patrimonial de la empresa de la cual era socio.</p> <p>En esa medida, el censor pide casar la sentencia y que se dicte fallo de reemplazo absolutorio.</p>	<p>de su resorte acreditar la trascendencia de la mutilación, adición o tergiversación de su contenido material.</p> <p>Es decir, debe expresar de manera argumentada, cómo el cercenamiento, el agregado o la distorsión del medio de persuasión influyó de modo esencial en la declaración de justicia señalada en la sentencia impugnada, luego de confrontar la totalidad de las pruebas en las cuales ésta se sustentó, obviamente con absoluta objetividad.</p> <p>En el sub iudice se observa que contrario a lo sostenido por el defensor, el Tribunal siguió rigurosamente el contenido material de la estipulación No. 1, que básicamente consistió en dar por probado que en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en segunda instancia, se tuteló el derecho a la libertad de asociación de JORGE ELIÉCER ORJUELA CASTILLO y por tanto se ordenó adelantar el procedimiento para que se pudiera retirar como socio de la empresa IN &amp; CO LTDA.</p> <p>Al efecto se tiene que una vez el ad quem transcribió lo ordenado en la sentencia de amparo, es decir, que el representante legal de la compañía IN &amp; CO LTDA. debía proceder, en el término de 48 horas, a “tramitar y aceptar” la solicitud de retiro de JORGE ELIÉCER ORJUELA CASTILLO”, realizó un recuento de la actuación del procesado indicando, en lo pertinente a la glosa que ocupa la atención, que éste “ante la inminencia de la sanción por [su] desacato, si bien aceptó la cesión de cuotas sociales, se mostró en desacuerdo con el precio de las mismas. Lo que lo obligaba en su calidad de gerente a seguir el procedimiento previsto en la ley”.</p> <p>Bajo esa perspectiva, es inocultable que quien tergiversa la actuación y en particular la estipulación No. 1 es el demandante, pues el Tribunal se limitó a señalar el camino legal a seguir tras la oferta de cesión de las cuotas que JORGE ELIÉCER ORJUELA CASTILLO le realizó a la sociedad IN &amp; CO LTDA., pues si se recuerda, los testigos HÉCTOR RUBÉN GALINDO VANEGAS y JUAN CAMILO RAMÍREZ RUIZ, ambos abogados y expertos en derecho comercial, claramente pusieron de presente que el trámite de la cesión se iniciaba con la oferta de cesión y de allí en adelante, dependiendo las vicisitudes del caso concreto, era necesario emprender una serie de actuaciones por parte del representante legal de la sociedad de responsabilidad limitada</p>	
--	---	--

para el retiro del socio, las que en este asunto, es del caso mencionar, el ad quem concluyó acertadamente que no se adelantaron en aras de darle cumplimiento al fallo de tutela, pues lo cierto es que las cuotas terminaron en manos del acusado por la vía de comprar a través de una de sus empresas los derechos de una acción hipotecaria que pesaba sobre un bien inmueble de propiedad de ORJUELA CASTILLO, en la cual se habían embargado las cuotas que éste tenía en la referida sociedad, mas no porque se hubiese agotado lo señalado en los artículos 362 y siguientes del Código de Comercio.

Así que no se trata, como lo dice el censor, de que el Tribunal hubiera afirmado que el procesado y demás socios de la empresa IN & CO LTDA., como parte del cumplimiento del fallo, perentoriamente tuvieran que aceptar el precio fijado en la oferta de cuotas que realizó JORGE ELIÉCER ORJUELA CASTILLO, sino que no bastaba con decir que no se estaba de acuerdo con tal precio, pues se debía continuar con el trámite previsto en la ley comercial (art. 362 y ss. del C. de Co.) a efectos de permitirle al citado su retiro de la sociedad.

Ahora, a pesar de que le asiste razón al demandante en cuanto a que no puede servir de fundamento para sustentar el fraude al cumplimiento del fallo de tutela el hecho de que el procesado dio traslado de la oferta a su esposa JULIETA RICO DE FIGUEREDO y a él mismo, pues como lo reconoció HÉCTOR RUBÉN GALINDO VANEGAS, apoderado de JORGE ELIÉCER ORJUELA CASTILLO, éste y su esposa MARÍA ELENA GARCÍA DE ORJUELA hicieron la oferta de cesión, así que de allí se sigue que los restantes socios solamente eran los dos primeros, conforme se desprende del certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá; también lo es que esa única circunstancia no fue la que llevó al juzgador de segundo grado a concluir que el inculpado se había sustraído voluntariamente a la orden judicial, en la medida que dejó pasar mas de un año entre el fallo y el inicio del desacato para intentar obedecerlo, pero que, como se dejó plasmado líneas atrás, definitivamente lo soslayó, razón por la cual el Tribunal finalmente concluyó que “no se trató de [la] simple desatención de la obligación impuesta en la decisión judicial, sino de [un] verdadero desprecio hacia ella con el despliegue de actos positivos que al final dieron al traste con su eficacia”.



Todo lo anterior a su vez sirve para refutar la afirmación según la cual, apenas el enjuiciado se notificó de la apertura del incidente desacato dio traslado de la oferta a los socios de la empresa IN & CO LTDA., pues como ha quedado ampliamente explicado, ese solo acto era insuficiente frente a lo ordenado en el fallo de tutela, visto lo explicado por los testigos HÉCTOR RUBÉN GALINDO VANEGAS y JUAN CAMILO RAMÍREZ RUIZ, así como atendiendo a lo previsto en la ley comercial.

De otra parte, en cuanto hace referencia al falso juicio de identidad basado en que se tergiversó el contenido de las estipulaciones números 8, 10 y 11, por cuanto el juez colegiado concluyó a partir de ellas, que quien activo la jurisdicción civil para obtener el remate de las cuotas de propiedad de JORGE ELIÉCER ORJUELA CASTILLO en la sociedad la IN & CO LTDA. fue el procesado, es consecuencia directa de la lectura descontextualizada de la sentencia, pues allí claramente se indicó, al momento de hacer el recuento de la conducta del inculcado, lo siguiente:

“Finalmente, el 28 de enero de 2011, tras conocerse la venta forzada de las acciones de ORJUELA CASTILLO a la empresa Promotoras Unidas [de la cual es socio el procesado], dentro del proceso ejecutivo [hipotecario] adelantado por la Corporación Bancaria Colmena, cuyos derechos cedió a la aludida sociedad; se declararon terminados los efectos del incidente de desacato por carencia de objeto, en cuanto el demandante ya no era socio de IN & CO LTDA.”

Ahora, se observa que posteriormente el ad quem, por igual sostuvo sobre el comportamiento del encartado, lo que sigue:

“...en el año 2009, cuatro años después de prosperar la acción de tutela que protegía los derechos sociales de JORGE ELIÉCER ORJUELA, se hizo parte en el proceso ejecutivo que el banco Colmena adelantaba en contra de su socio y obtuvo el remate de las cuotas sociales que mantenía en IN & CO LTDA., las cuales pasaron a propiedad de Promotoras Unidas, sociedad del señor LUIS FERNANDO FIGUEREDO GALVIS.

Entonces, es bajo ese contexto que el juzgador de segundo grado afirmó, en relación con la conducta del implicado, lo siguiente:

	<p>“...finalmente, en lugar de adelantar el trámite legal para acceder al retiro del socio ORJUELA CASTILLO, activó el aparato judicial para por medio del remate alcanzar la titularidad de los derechos sobre los cuales recayó la orden constitucional incumplida.”</p> <p>En esa medida, es claro que el Tribunal no afirmó que el acusado hubiese sido quien activó la jurisdicción civil en aras de hacerse con las cuotas que JORGE ELIÉCER ORJUELA CASTILLO tenía en la compañía IN &amp; CO LTDA., sino que el encausado a través de la empresa Promotoras Unidas, de la cual aceptó ser su socio, adquirió los derechos litigiosos del proceso ejecutivo hipotecario que se adelantaba en contra de ORJUELA CASTILLO, glosa que en gracia a discusión incluso se reputa intrascendente, si se tiene en cuenta que argumentos adicionales sirvieron para deducir que el inculpatado voluntariamente se sustrajo de la orden judicial, conforme se recordó atrás.</p> <p>En resumen, como el reparo predica un conjunto de errores de hecho que —salvo uno, por demás carente de incidencia— se basan en el desconocimiento de la realidad procesal, de esto se sigue que será inadmitido, tal como se anunció al iniciar su análisis.</p>	
--	--	--

FICHA No. 423	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41509	28/08/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2.2. Falso juicio de existencia por suposición.</p> <p>Apoyados en el numeral 3° del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal de 2004, los censores aducen que el juzgador violó indirectamente la ley sustancial, por haber incurrido en yerros en la apreciación probatoria; en concreto, en error de hecho originado en un falso juicio de existencia por suponer “la existencia de un acuerdo criminal previo para cometer las conductas punibles”, con el cual fundamentaron una decisión contraria a lo probado y determinaron una inexistente coautoría, en lugar de aplicar el principio del in dubio pro reo, ya que existe prueba indicativa de que los soldados procesados actuaron en estricto cumplimiento de un deber legal.</p> <p>En orden a fundamentar la censura, enuncian el amplio catálogo normativo que estiman infringido, para luego adentrarse en el desarrollo de la misma, señalando que no comparten que para afirmar la coautoría, el Tribunal haya dado por acreditado “un acuerdo implícito de voluntades dirigido a consumir las diferentes conductas delictivas por parte de los acusados”, argumentando especulativamente que el objetivo de la misión fue cambiado en el transcurso del viaje, pues, ello es producto de su imaginación, carece de “lógica racional” y, sobre todo, “falta de cualquier prueba”.</p> <p>Aludiendo de manera</p>	<p>2.1.2. Falso juicio de existencia por suposición.</p> <p>Los recurrentes aseveran que el error de hecho por falso juicio de existencia lo cometió el Ad quem por suponer “la existencia de un acuerdo criminal previo para cometer las conductas punibles”, fundamentando así una decisión contraria a lo probado y una inexistente coautoría, en lugar de aplicar el principio del in dubio pro reo, ya que obra prueba indicativa de que los soldados procesados actuaron en estricto cumplimiento de un deber legal.</p> <p>Critican, por consiguiente, que sin soporte probatorio alguno se haya considerado “un acuerdo implícito de voluntades dirigido a consumir las diferentes conductas delictivas por parte de los acusados”, desconociéndose, de nuevo, que acataban una orden legítima en cuyo cumplimiento era posible y previsible que se presentaran combates, como efectivamente ocurrió, cuando los uniformados fueron recibidos con disparos provenientes de los guerrilleros, quienes portaban y percutieron armas de fuego tipo pistola.</p> <p>En la postulación del reproche, los censores vuelven a incurrir en el desatino de partir de la base de que el comportamiento de sus representados está amparado por varias causales eximentes de responsabilidad, en la medida en que acataban una orden legítima emanada de autoridad competente y obraron en estricto cumplimiento de un deber legal.</p> <p>Es por eso que a lo largo de sus escritos se dedican a relatar unos hechos que parten de su muy subjetiva percepción y que difieren ostensiblemente de los declarados como probados en el fallo atacado. Llegan incluso a afirmar que si acaso alguno de los militares desbordó sus funciones, la carga de la prueba radicaba en la Fiscalía, demostrando quién o quiénes abandonaron el cauce de su misión, “para lo que debió identificarlos plenamente, investigarlos y juzgarlos”.</p> <p>¿Acaso, se pregunta la Sala, no fue ello exactamente lo que ocurrió en el presente asunto?</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: frente al falso juicio de existencia los recurrentes en aseveran que el Ad quem supuso la existencia de un acuerdo criminal previo para cometer conductas punibles, fundamentando una decisión contraria a lo probado y una inexistente coautoría, pero omiten que la demostración del yerro acusado debe ser objetiva para lo cual es indispensable delimitar el apartado del fallo en el cual se relaciona el elemento suasorio supuesto, para después contrastar con el acervo probatorio y determinar que no obra allí. Frente al falso juicio de identidad por tergiversación y cercenamiento, se observa como para el apoderado el fallador tergiversó y cercenó el testimonio, utilizando los términos como si fueran lo mismo y luego transcribe de manera amplia la declaración del deponente, pero incurriendo en graves omisiones como es no explicar ni trasuntarlas supuestas afirmaciones, para contrastarlas y saber cómo fueron apreciadas por el juzgador, además se limita a exponer lo dicho por el testigo en el juicio oral, dejando de lado las declaraciones previas, que fueron acogidas por el juzgador, de manera que debió darlas a conocer con la misma exhaustividad, lo que</p>	

<p>reiterativa a los hechos, los actores aseveran que contrario a lo deducido por el Ad quem, existe abundante prueba –declaraciones rendidas en el juicio oral– acerca de que el objetivo de los militares era verificar la presencia de subversivos en la región; por ello, “sobre la legalidad y legitimidad de la orden de operaciones, no queda la menor duda, pues fue emitida por quien estaba legalmente facultado para ello”, y como el entorno donde se cumpliría era hostil, enseñan la lógica y la experiencia que se hacía posible y previsible que se presentaran combates en cualquier momento, como efectivamente ocurrió, cuando los uniformados fueron recibidos con disparos provenientes de los guerrilleros, quienes portaban y percutieron armas de fuego tipo pistola, lo que incluso fue estipulado por las partes.</p> <p>Repiten, entonces, que el error de hecho en que incurrió el juzgador de segundo grado consistió en suponer, de manera subjetiva, apriorística y sin fundamento probatorio, que los miembros de la fuerza pública, si bien partieron a cumplir una orden legítima, en el camino la cambiaron, decidiendo atacar cobardemente a la población civil, con división de trabajo y diversidad de aporte. En tal forma, no solo desconoció que la prueba recaudada da cuenta de un enfrentamiento armado, sino también que a los implicados los amparan dos causales de ausencia de responsabilidad, como son el cumplimiento de orden legítima emanada de autoridad competente y el obrar en estricto acatamiento de un deber legal.</p>	<p>La respuesta necesariamente ha de ser afirmativa, puesto que por haberse acreditado justamente que los agentes del Estado desbordaron sus funciones, fue la justicia ordinaria la que los procesó y sentenció, sin que esa circunstancia deba ventilarse nuevamente ahora, puesto que ya fue resuelta con amplitud en la contestación a la anterior censura.</p> <p>Lo anteriormente anotado tiene como finalidad resaltar que los libelistas parten de un supuesto fáctico equivocado, con el cual lejos están de poder explicar el falso juicio de existencia que invocan, permitiendo reiterar que antes que acreditar la presencia de yerro de hecho alguno, pretenden valerse de la casación para presentar un típico alegato de oposición, intentando revivir asuntos ya resueltos en las instancias.</p> <p>Pues bien, el error de hecho por falso juicio de existencia se configura cuando el sentenciador, al apreciar el conjunto probatorio, omite valorar algún medio de convicción obrante en el proceso o supone otro inexistente. Para su demostración, al actor le corresponde señalar si el yerro se presentó por haberse omitido la apreciación de una prueba (existencia por omisión) o porque el sentenciador inventó una que no obra en el proceso (existencia por invención), precisando cuál es el contenido de la prueba omitida o cuál el mérito asignado por el juzgador al medio supuesto y, en ambos casos, indicando la trascendencia del error .</p> <p>Sin ningún tipo de fundamentación que lo acredite, los defensores aseveran que en este caso se supuso la prueba sobre la coautoría, por haberse considerado un inexistente acuerdo de voluntades.</p> <p>No tienen en cuenta, entonces, que denuncian la presencia de un error eminentemente objetivo, que dice relación con el elemento de juicio y no con la valoración que sobre el mismo realizó la instancia judicial.</p> <p>Por ello, la demostración debe operar de igual manera objetiva para cuyo efecto se torna indispensable delimitar específicamente el apartado del fallo en el cual se relaciona en concreto el elemento suasorio inventado o supuesto, para después contrastar con el acopio probatorio y determinar que allí no se insertó el mismo. Ya luego, en punto de</p>	<p>se advierte es que la inconformidad radica en el hecho de que frente a dos versiones opuestas rendidas por el mismo testigo, el juzgador de le dio prevalencia a una de ellas. En lo concerniente al falso juicio de existencia por omisión en el que acusa que si el Tribunal no hubiese ignorado en su examen probatorio las deponencias de quienes afirmaron que un guerrillero apodado “el flaco” empezó a disparar contra el automotor en que arribó la tropa militar, la decisión habría sido diferente, no solo no da a conocer objetivamente lo que señala la prueba, sino que omite indicar cuál fue el aporte probatorio que tuvo en cuenta el fallador para determinar que quiénes iniciaron el ataque fueron los soldados acusados y no los subversivos y si bien se advierte que las testificaciones no fueron examinadas en el fallo de segundo grado, si lo fueron en el de primera instancia con el cual conforman una unidad jurídica inescindible en lo que fue motivo de confirmación, por lo que no es cierto que no se hayan valorado las declaraciones sino que no se les dio la credibilidad esperada por el censor, lo que se debió atacar por la vía del error del hecho por falso raciocinio. Finalmente frente al cargo por falso raciocinio en el cual afirma el censor que en el examen del dictamen balístico se contrariaron las leyes de la ciencia, de la lógica y de la experiencia, el libelista cita repetitiva y genéricamente el quebrantamiento de los postulados de la sana crítica, aludiendo de manera genérica a las leyes de la ciencia, los principios de la lógica y las reglas de la experiencia, tarea en la cual transcribe la pericia para luego decir, en sus</p>
--	--	---

<p>Cosa diferente, añade uno de los profesionales, es que alguno de los militares desbordara su función, en cuyo caso la carga de la prueba radica en la Fiscalía, demostrando quién o quiénes abandonaron el cauce de su misión, “para lo que debió identificarlos plenamente, investigarlos y juzgarlos”. En todo caso, iteran que el “dolo común” no podía presumirse, pues, no se aportaron pruebas o indicios que lo respalden, lo cual descartaba la figura de la coautoría deducida y no dejaba camino diferente al de aplicar el principio del in dubio pro reo y reconocer que se estructuran las causales eximentes de responsabilidad invocadas.</p> <p>Finalmente, tras citar precedentes de la Sala sobre el derecho penal del acto y la coautoría -con el objeto de insistir en que no se demostró un acuerdo criminal previo-, así como repetir algunos apartados de la argumentación atinente al fuero militar y aludir a las razones por las que el fallador de primera instancia absolvió a los acusados, concluyen que fue erróneamente aplicado el artículo 29 del Código Penal y solicitan a la Corte, por tanto, que case el fallo recurrido, profiriendo sentencia absolutoria de reemplazo a favor de sus prohijados.</p> <p>3. Los restantes cargos de la demanda presentada por el defensor de JUAN PABLO VILLAQUIRÁ PARRA, FAIBER TORRES RODRÍGUEZ, ÁNGEL SIMÓN GONZALEZ TORDECILLA, HILLER GARZÓN y AURELIANO DÍAZ DÍAZ.</p> <p>3.1. Falso juicio de identidad por tergiversación y</p>	<p>trascendencia, es obligación del casacionista definir cómo esa inclusión contribuyó a la emisión de la decisión que se critica, para lo cual debe realizar un nuevo análisis del cúmulo probatorio, aunque eliminando el factor espurio.</p> <p>Ello dista radicalmente de la formas de alegación propia del falso raciocinio, que tiene como objeto específico la valoración que la instancia realiza de los elementos probatorios.</p> <p>Para el caso concreto, la discusión que plantean los representantes de los implicados opera dentro del escenario propio del falso raciocinio y no del falso juicio de existencia por suposición planteado, pues, es obvio que buscan controvertir no la materialización objetiva de un elemento inexistente, sino las inferencias o conclusiones a las que llegó el Tribunal a partir de la prueba indiciaria.</p> <p>Está claro, conforme lo anotado, que si lo controvertido es el aspecto valorativo, a los demandantes les era dado, necesariamente, acudir a la forma propia que consagran las causales de casación para el efecto, determinando la vulneración de los principios propios de la sana crítica, cosa que omiten.</p> <p>En esa medida, la censura planteada por los memorialistas apoyada en un error de hecho por falso juicio de existencia por suposición, se torna bastante confusa y ambigua, no solo porque dejan el cargo en el mero enunciado, sino también porque en lugar de explicar cuál fue ese medio de convicción supuesto, dirigen el ataque hacia lo inferido por el fallador, esto es, frente a la prueba indiciaria, pero sin atender los requisitos de fundamentación que deben colmarse en este tipo de ataque casacional, frente al cual, ha sostenido pacífica y reiteradamente la jurisprudencia de la Sala, han de informar si la equivocación se cometió respecto de los medios demostrativos de los hechos indicadores, la inferencia lógica, o en el proceso de valoración conjunta al apreciar su articulación, convergencia y concordancia de los varios indicios entre sí, y entre éstos y las restantes pruebas, para llegar a una conclusión fáctica desacertada.</p> <p>De manera que, si el error radica en la apreciación del hecho indicador, como quiera que necesariamente éste ha de acreditarse con otro medio de prueba, indispensable resulta postular si el yerro asoma de hecho o de derecho, a qué expresión corresponde y</p>	<p>palabras lo que no comparte del examen de las instancias, buscando anteponer su personal visión.</p>
---	--	---

<p>cercenamiento.</p> <p>Lo predica el casacionista respecto de la valoración del testimonio de David Cardozo Niño, quien aunque declaró que un guerrillero apodado “el flaco” fue el que primero disparó contra el vehículo de los soldados, propiciando su reacción a fuego, el Tribunal lo cercenó, dejando de apreciar aspectos valiosos con los que se demuestra que los acusados nunca tuvieron la intención de lesionar personal civil alguno. De ahí que no sean ciertas “las afirmaciones de algunos declarantes” que le atribuyen al Ejército la acción inicial de atacar, las cuales adoptó la segunda instancia sin mayores análisis.</p> <p>En sustento de sus asertos, a continuación transcribe in extenso la declaración vertida por el citado testigo en el juicio oral, así como un apartado de lo estimado por el Ad quem frente a las “dos manifestaciones totalmente antagónicas” que ofreció el mismo, desconociendo que la primera la hizo bajo amenazas, pero ya en el juicio oral, donde se produjo la prueba, testificó lo antes mencionado. Este error, sumado a la omisión del examen de las versiones de Álvaro Cardozo y Vidal Lozano -que será abordado en el siguiente reproche-, lo condujeron a una conclusión equivocada, como fue que los militares abrieron fuego indiscriminadamente.</p> <p>Para el demandante, si la testificación de Cardozo Niño hubiese sido valorada correctamente, la decisión habría sido en diferente sentido, descartando una condena que se apoyó en “conjeturas, sospechas y</p>	<p>cómo alcanza demostración para el caso concreto.</p> <p>Y si el error se ubica en el proceso de inferencia lógica, ello supone partir de aceptar la validez del medio con el que se acredita el hecho indicador y demostrar al tiempo que el juzgador en la labor de asignación del mérito suasorio se apartó de las leyes de la ciencia, los principios de la lógica o las reglas de la experiencia, haciendo evidente en qué consiste y cuál es la operancia correcta de cada uno de ellos, y cómo específicamente esto es desconocido .</p> <p>Ninguno de los tópicos mencionados, se itera, fue abordado por los impugnantes, quienes se limitan a hacer una crítica genérica de los asertos del Tribunal, privando a la Corte de conocer el contenido del proceso de construcción y valoración probatoria en punto de los indicios, pues, como mínimo, debieron transcribir el apartado de la sentencia en el que el Ad quem analiza y consigna sus conclusiones, para facultar el examen de los medios demostrativos que permitieron deducir la coautoría que ahora cuestionan.</p> <p>En consecuencia éste reproche, común a ambas demandas, será igualmente inadmitido.</p> <p>...</p> <p>2.2.1. Falso juicio de identidad por tergiversación y cercenamiento.</p> <p>Para el apoderado de los acusados, el fallador tergiversó y cercenó –utiliza indistintamente ambas acciones- el testimonio de David Cardozo Niño, porque aunque declaró que un guerrillero apodado “el flaco” fue quien primero disparó contra el vehículo de los soldados, propiciando su reacción a fuego, dejó de apreciar aspectos valiosos con los que se demuestra que nunca tuvieron la intención de atentar contra la población civil. Por tal motivo, no son ciertas “las afirmaciones de algunos declarantes” que le atribuyen al Ejército la acción inicial de atacar, adoptadas por la segunda instancia sin mayores análisis, fíncando así una condena en “conjeturas, sospechas y pálpitos”.</p> <p>Para fundamentar el cargo, el recurrente transcribe de manera amplia la declaración del citado deponente, pero incurre en dos graves omisiones: por un lado, nunca explica ni trasunta esas “afirmaciones de algunos declarantes”, con el fin de contrastarlas y</p>	
--	---	--

<p>pálpitos". Es por ello que pide que se case la providencia recurrida, para en su lugar absolver a sus prohijados de los cargos imputados.</p> <p>3.2. Falso juicio de existencia por omisión.</p> <p>Denuncia el memorialista que el Tribunal no apreció las deponencias de Vidal Lozano Vásquez y Álvaro Cardozo, quienes afirmaron que un guerrillero apodado "el flaco" empezó a disparar contra el automotor en que arribó la tropa militar, motivando la reacción del personal uniformado.</p> <p>Aunque estos testimonios, al igual que el mencionado en el anterior reproche, son de suma importancia para resolver el problema jurídico sometido a consideración de la justicia colombiana, en la medida en que dan cuenta del momento mismo de la iniciación del intercambio de disparos, no merecieron ningún análisis por parte del fallador; "en otras palabras no existieron dentro del caudal probatorio para la segunda instancia".</p> <p>A continuación, el impugnante diserta sobre la libertad probatoria, los medios de prueba y el conocimiento requerido para condenar, con el propósito de resaltar que si bien es cierta la posibilidad de omitir valorar elementos de convicción impertinentes e intrascendentes, no es lo que ocurre en este evento, en el que se dejaron de apreciar importantes testimonios "que hubiesen modificado abismalmente la decisión" demandada en casación, en la que se inaplicaron las causales de exoneración de responsabilidad invocadas en precedencia.</p>	<p>saber cómo fueron apreciadas por el juzgador, y por otro, se limita a exponer lo dicho por el testigo en el juicio oral, dejando de lado lo que afirmó en las declaraciones previas por las que finalmente tomó partido el juzgador, tras advertir que eran "totalmente antagónicas".</p> <p>Así las cosas, si quería demostrar un error en el examen de dicho testimonio, al censor no le bastaba con limitarse a su última exposición, sino que debía dar a conocer, con la misma exhaustividad, sus aseveraciones anteriores, pues, cuando aduce que estas no deben tenerse en cuenta porque las hizo bajo amenazas, no pasa ello de ser apenas una manifestación carente de soporte probatorio y argumental.</p> <p>En suma, fácilmente se advierte que su inconformidad radica en el hecho de que frente a dos versiones opuestas rendidas por el mismo testimoniante, el juzgador de segundo grado le dió prevalencia a una de ellas.</p> <p>De esta forma, no es viable pretender sustentar el yerro a partir de su propio análisis de dicha declaración, con el agravante de que no transmite su contenido íntegro, como tampoco las disquisiciones de los falladores, pues, entendió que era suficiente con traer a colación lo respondido en el juicio oral y decir genéricamente que se le distorsionó o cercenó, por el simple hecho de que no se le dio credibilidad.</p> <p>Así postulado el cargo, está claro que lo buscado por el libelista es abrir un espacio procesal semejante al de las instancias para prolongar el debate respecto de los puntos que han sido materia de controversia. Su propuesta, totalmente desprovista de rigor, desconoce que debe sujetarse a las causales taxativamente señaladas en el ordenamiento procesal y, con observancia de los presupuestos de lógica y argumentación inherentes a cada motivo de impugnación.</p> <p>En este orden de ideas, tiénese que si el actor aduce un falso juicio de identidad respecto del testimonio de David Cardozo Niño, para demostrarlo le correspondía referir objetiva, integral y fielmente el contenido de ese medio de prueba para luego confrontarlo con el razonamiento atribuido por el fallador en la providencia atacada, y de esa manera evidenciar que en tal labor contemplativa le recortaron apartes trascendentes -falso juicio</p>	
--	--	--

<p>Es por lo anterior que pide que se case la sentencia censurada, para absolver a sus defendidos, tras quedar demostrado que su reacción obedeció al intempestivo ataque de la subversión, viéndose obligados a accionar sus armas, presentándose así el cruce de disparos en el que desafortunadamente fallecieron dos guerrilleros y varias personas de la población civil.</p> <p>3.3. Falso raciocinio.</p> <p>El recurrente plantea un error de hecho originado en “falso juicio de raciocinio (sic) por indebida apreciación de la prueba pericial”, que recayó en el concepto del experto en balística Iván Antonio Ricaurte, pues, no solo se valoró “en contravía de las leyes de la ciencia, de la lógica y de la experiencia”, sino también con desconocimiento de lo previsto en el artículo 420 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>En orden a sustentar el reparo, sostiene que de la declaración rendida por el perito en el juicio oral, se desprende que las versiones de Gerardo Ortigoza Montero y Esteban Bastidas, quienes señalan a JUAN PABLO VILLAQUIRÁ PARRA como la persona que ultimó al menor Oscar Javier Ortíz Lozano, no son ciertas ni están respaldadas científicamente.</p> <p>Agrega el censor que lo dicho por el experto, quien fue suficientemente acreditado por la defensa, no fue desvirtuado, por manera que si su testimonio hubiese sido apreciado de conformidad con las reglas de la sana crítica, se habría concluido que el mencionado sindicado no</p>	<p>de identidad por cercenamiento-, o le agregaron situaciones fácticas ajenas a su texto -falso juicio de identidad por adición-, o tergiversaron el significado de su expresión literal -falso juicio de identidad por distorsión-, luego de lo cual era perentorio intentar un ejercicio dialéctico encaminado a mostrar la trascendencia del vicio, en la medida en que al apreciar tal prueba depurada del yerro, en conjunto con los demás elementos de persuasión y con sujeción a los postulados de la sana crítica, la conclusión jurídica que se imponía era diversa y favorable a los intereses que representa .</p> <p>Una disertación semejante a la esbozada no se aprecia en parte alguna de la demanda, limitándose el defensor a decir que con esa testificación quedaba demostrado quién inició el ataque, pero como no fue esa la conclusión a la que arribaron las instancias, entonces se le cercenó y tergiversó.</p> <p>Si tal era su consideración, entonces debió dirigir su ataque por conducto del error de hecho por falso raciocinio, el cual también quedó huérfano de sustento, reducido a una escueta manifestación de propósito, ya que si ese era el verdadero vicio, estaba en la obligación de enseñar que el fallador desconoció la sana crítica, precisando la regla lógica, la ley de la ciencia, o la máxima de la experiencia o del sentido común desatendida o indebidamente empleada, para luego explicar cuál de esos postulados era el que correspondía utilizar, o la forma correcta de razonar conforme al elegido por el juzgador, y de esa manera llegar a una conclusión jurídica sustancialmente distinta.</p> <p>En efecto, frente al falso juicio de identidad, la Sala ha insistido en que:</p> <p>“...[s]e configura cuando el juzgador en el acto de apreciación de la prueba se aparta de su contenido objetivo, al punto que lo lleva a declarar una verdad que no se revela de su contenido.</p> <p>En la labor demostrativa de la censura, el censor está en la obligación de enseñarle a la Sala en qué consistieron las tergiversaciones de la prueba y cómo la misma incidió en la parte dispositiva de la sentencia.</p> <p>Por manera que si la censura se diseñó con el objeto de atacar la credibilidad dada a los medios de convicción sustento del juicio de</p>	
--	---	--



<p>mató al menor “y que su actuar fue igualmente justificado, así como el de sus compañeros, por la agresión actual e injusta de que eran víctimas por parte de la subversión y las instancias lo habrían absuelto de todos los cargos”.</p> <p>Así, luego de hacer una exhaustiva transcripción de lo depuesto por el perito, critica que los juzgadores lo hayan desestimado, pues, dejando de lado su acreditación y experiencia profesional, se marginaron diametralmente de las leyes de la ciencia balística. El yerro, entonces, consistió en no indicar “razones científicas, balísticas” para descartarlo, sino apenas consignando unas breves consideraciones, las cuales trae a colación para calificarlas de equivocadas, puesto que desconocen que las trayectorias en el cuerpo de la víctima no corresponden a la ubicación y descripción que del implicado que hacen los citados declarantes, como tampoco le fue hallado tatuaje en su cuerpo.</p> <p>Para el libelista, si estos deponentes aseguran que el soldado disparó “a una distancia muy cerca”, acorde con lo afirmado por el experto “necesariamente habría tenido que dejar tatuaje en el cuerpo”.</p> <p>Por último, el actor cita los preceptos que considera desconocidos , afirma que demostró la trascendencia del error y depreca que se case la providencia demandada, para en su lugar dictar fallo absolutorio en lo que atañe al homicidio que recayó en la vida del menor Oscar Javier Ortíz Lozano.</p>	<p>credibilidad, como de manera incansable lo ha dicho la jurisprudencia, tal disparidad de criterios no constituye motivo para recurrir en esta sede, en tanto que el juzgador goza de libertad para justipreciar los distintos medios de convicción, sólo limitado por los postulados que informan la sana crítica y, además, el fallo llega amparado por la doble presunción de acierto y legalidad, es decir, que los hechos que fueron declarados como probados encuentran total correspondencia con los medios de convicción allegados válidamente a la actuación, y que la norma jurídica seleccionada era la llamada a gobernar el asunto”.</p> <p>Acorde con lo anterior, es claro que advirtiendo que el juzgador cercenó y tergiversó lo testificado por Cardozo Niño, el casacionista construye su argumentación, la cual sustenta en su particular análisis de la prueba, por demás fraccionado, como quiera que no alude a la totalidad del acervo probatorio, esto es, nunca comunicó a la Corte quién o quienes rindieron esas testificaciones en sentido contrario, con las cuales, vuelve a decirse, el Tribunal descartó lo manifestado por el citado deponente.</p> <p>Por éstas razones, se rechazará la censura.</p> <p>2.2.2. Falso juicio de existencia por omisión.</p> <p>Según el demandante, si el Tribunal no hubiese ignorado en su examen probatorio las deponencias de Vidal Lozano Vásquez y Álvaro Cardozo Aya, quienes afirmaron que un guerrillero apodado “el flaco” empezó a disparar contra el automotor en que arribó la tropa militar, motivando su reacción, la decisión habría sido diferente, reconociéndose las causales de exoneración de responsabilidad invocadas en precedencia.</p> <p>Pues bien, con antelación se señaló que para la demostración de un yerro de hecho originado en falso juicio de existencia por omisión, correspondía precisar cuál es el contenido de la prueba omitida, indicando la trascendencia del error; en otras palabras, respecto de este tipo de ataque casacional por omisión en la valoración de la prueba, ha señalado la Corte que es deber del impugnante concretar en qué parte del expediente se ubica ésta, qué objetivamente se establece en ella, cuál es el mérito que le corresponde siguiendo los postulados de la sana crítica y cómo su estimación conjunta en</p>	
--	---	--

el arsenal probatorio que integra la actuación, da lugar a variar las conclusiones del fallo y, por tanto, modificar la parte resolutive de la sentencia objeto de impugnación extraordinaria .

Nada de ello hace el memorialista, no solo porque esta vez no da a conocer objetivamente lo que señala la prueba, sino porque de nuevo omite traer a colación cuál fue entonces el aporte probatorio que tuvo en cuenta el fallador para determinar que quiénes iniciaron el ataque fueron los soldados acusados y no los subversivos.

Y si bien se advierte que las testificaciones en comento no fueron examinadas en el fallo de segundo grado, cosa diferente ocurrió en el de primera instancia, con el cual conforma una unidad jurídica inescindible en lo que fue motivo de confirmación.

En este orden de ideas, debe recordarse que si bien en la sentencia del A quo se absolvió a la mayoría de los procesados, distinta suerte corrió el imputado JUAN PABLO VILLAQUIRÁ PARRA, a quien se le condenó por uno de los delitos de homicidio en persona protegida –el que recayó en la vida del menor Oscar Javier Lozano Ortiz-, no sin antes arribarse a la conclusión de que el Ejército nunca fue sorprendido y fue el que inició el cruce de disparos.

Así las cosas, al margen de los argumentos absolutorios, que en últimas atañen más que todo la forma de participación, es lo cierto que las providencias del juzgado de conocimiento y el Tribunal coinciden y conforman una unidad jurídica inescindible en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad de VILLAQUIRÁ PARRA, en cuyo análisis se determinó, se repite, que fueron los soldados investigados quiénes iniciaron el violento ataque.

Al efecto, entonces, fueron valorados los testimonios de Vidal Lozano Vásquez y Álvaro Cardozo Aya, los cuales son resumidos, analizados y desestimados, pues, estimó el juzgador que varios de los testigos presenciales de los hechos ni siquiera refieren haberlos vistos, agregando:

“...[t]estigos éstos de la defensa por demás contradictorios entre sí, pues manifestaron en juicio haber escuchado el primero tan solo un disparo que hace el mentado guerrillero ‘flaco’

con quien estaban David Cardozo, mientras que Cardozo Aya refiere, fueron varios”.

En tal forma, en la sentencia continúa desarrollándose el análisis de ambas declaraciones, en conjunto con el restante acervo probatorio, para finalmente concluir que “los militares arrecian primero con armas de fuego de largo alcance fusil, hacia el billar en donde se tenía conocimiento, desde antes del operativo, la existencia de la guerrilla, y en donde se encontraba además, totalmente inerme y desarmada, jugando billar, tomando cerveza y en estado de alicoramiento, o simplemente departiendo, también población civil, al punto que de entrada y de frente y ante las súplicas de las víctimas, de sus familiares y amigos dan de baja al menor Óscar Javier Lozano...”.

En suma, no es cierto que en las instancias no se hayan valorado las testificaciones de Vidal Lozano Vásquez y Álvaro Cardozo Aya. Simplemente no se les dio credibilidad y en esas condiciones, si el recurrente quería atacar el examen del juzgador, debió dirigir su reparo por la vía del error de hecho por falso raciocinio, en los términos ya mencionados.

De todos modos, como queda descartado el falso juicio de existencia por omisión denunciado, el reproche será objeto de inadmisión.

### 2.2.3. Falso raciocinio.

Afirma el censor que en el examen del dictamen balístico rendido por el perito Iván Antonio Ricaurte, se contravinieron “las leyes de la ciencia, de la lógica y de la experiencia”, y los criterios valorativos previstos en el artículo 420 de la Ley 906 de 2004.

De esa prueba, agrega, se desprende que las versiones de Gerardo Ortigoza Montero y Esteban Bastidas, quienes señalan a JUAN PABLO VILLAQUIRÁ PARRA como la persona que ultimó al menor Oscar Javier Ortíz Lozano, no son ciertas ni están respaldadas científicamente, y que el actuar de los soldados fue justificado “por la agresión actual e injusta de que eran víctimas por parte de la subversión”.

El yerro, precisa, consistió en haberla desestimado, dejando de lado la acreditación y experiencia del perito, sin indicar las “razones científicas, balísticas” para ello, sino apenas

con breves y equivocadas consideraciones, que desconocen que las trayectorias en el cuerpo del menor ultimado no corresponden a la ubicación y descripción que del implicado que hacen los citados declarantes, como tampoco fue hallado tatuaje en su cuerpo, que era lo esperado, pues, afirman que el soldado disparó "a una distancia muy cerca".

Para sustentar la censura, el libelista cita repetitiva y genéricamente el quebrantamiento de los postulados de la sana crítica, aludiendo de manera indistinta a las leyes de la ciencia, los principios de la lógica y las reglas de la experiencia, tarea en la cual transcribe extensamente la pericia en comentario para luego decir, en breves y perentorias palabras, lo que no comparte del examen de las instancias y pretender anteponer el suyo.

Lo anterior, dejando de lado que recurrir al error de hecho por falso raciocinio originado en la violación de los postulados de la sana crítica, como ha sido suficientemente destacado por la Sala en pacífica jurisprudencia, lo obligaba a señalar lo que objetivamente expresa el medio probatorio sobre el cual se predica el error, las inferencias extraídas por el juzgador de él y el mérito suasorio que le otorgó. A renglón seguido, es necesario indicar el axioma de la lógica, el principio de la ciencia o la regla de la experiencia desconocidas o vulneradas, y dentro de ellas referirse a la correctamente aplicable, hasta, finalmente, demostrar la trascendencia del error en punto de lo resuelto, significando cómo la exclusión del medio criticado, indispensablemente, dentro del contexto general de lo aducido probatoriamente, conduciría a una más favorable decisión para la parte demandante .

En el presente asunto, si bien es claro que el actor busca acomodarse a los rigores de fundamentación previstos para la vía de ataque casacional seleccionada, en su extenso escrito no logra su cometido, dado que, se queda en la mitad del camino y aunque da a conocer lo que el elemento objetiva señala y lo considerado por el juzgador, ninguna de sus manifestaciones destaca asunto diverso al simple rechazo de las consideraciones que le dieron pie para condenar al procesado VILLAQUIRÁ PARRA, de manera que no es viable desarrollar el ataque bajo la forma del falso raciocinio en el entendido genérico de que valoró de determinada manera los elementos materiales

	<p>probatorios, cuando es evidente que para su estimación nuestro sistema probatorio predica la libre apreciación, dentro del contexto de la sana crítica.</p> <p>Está claro, en consecuencia, que el casacionista desacata las directrices señaladas, pues, además de que el soporte central de su alegato lo constituye su particular apreciación probatoria, alude genéricamente a los postulados de la sana crítica, y aunque intenta concretar que ello se presentó respecto de la ciencia balística, nunca explica qué es lo correctamente aplicable, ni mucho menos demostró la trascendencia del supuesto yerro, significando cómo su exclusión conduciría indefectiblemente a una decisión absolutoria en favor de su representado.</p> <p>...</p>	
--	---	--

FICHA No. 424	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41586	09/10/2013	Luis Guillermo Salazar Otero
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>3. Subsidiariamente denuncia un error de hecho por falso juicio de identidad “en lo que tiene que ver con el testimonio de referencia del médico legista Sergio Arturo Serna Castro que sustituyó de manera ilegal al titular Gilberto Ospina Gallego. Ya que las mismas presentaban contradicciones que generaban su exclusión del acervo probatorio de los informe técnico de lesiones de medicina legal...del 9 de abril de 2007 y el informe técnico relación médico legal... del 27 de enero de 2008, suscritos por Gilberto Ospina Gallego (de quien no sabemos cuando falleció...), pero indebidamente referidos e incorporados por un médico diferente, vale decir por el galeno Sergio Arturo Serna Castro como testigo de referencia inadmisibles.</p> <p>“Lo anterior, afirma, se hace tanto más evidente aquí, cuando la judicatura pretendió corroborar su errada valoración y dio un alcance probatorio del cual carecen, incurriendo, por lo mismo, en relación con sus dichos, en falso juicio de identidad”.</p> <p>En esas circunstancias, asevera, la conclusión a la cual arribó el Tribunal fue la resultante de una errada valoración de la prueba por tergiversación y recorte demostrativo de la misma.</p> <p>Y aunque el anterior fue el inicial planteamiento en aras de demostrar la falencia denunciada, señala luego en el capítulo que denominó “trascendencia de los errores denunciados” ser de vital</p>	<p>7. Subsidiariamente denunció el libelista un error de hecho por falso juicio de identidad “en lo que tiene que ver con el testimonio de referencia del médico legista Sergio Arturo Serna Castro... ya que las mismas presentaban contradicciones que generaban ... exclusión del acervo probatorio de los informe técnico de lesiones de medicina legal...del 9 de abril de 2007 y el informe técnico relación médico legal... del 27 de enero de 2008, suscritos por Gilberto Ospina Gallego... pero indebidamente referidos e incorporados por un médico diferente, vale decir por el galeno Sergio Arturo Serna Castro como testigo de referencia inadmisibles”, planteamiento que desde luego no revela el vicio que se postula, mucho menos cuando se le introducen elementos propios del error de derecho por falso juicio de convicción que tampoco se acredita.</p> <p>Tratándose de un falso juicio de identidad concernía al demandante, además de singularizar la prueba sobre la cual recayó dicho equívoco, denotar el contenido objetivo de la misma, así como la contemplación material que de ella haya hecho el sentenciador, para de ese modo evidenciar la tergiversación o el cercenamiento que se aducen.</p> <p>Acá el casacionista obvio tal labor y simplemente enuncia que tal prueba incurrió en contradicciones, las que ni siquiera precisa, con lo cual ningún yerro en ese sentido atribuye al juzgador, a no ser que se refiera al hecho de habersele dado crédito a la misma no obstante esas inconsistencias, caso en el que le correspondía entonces demostrar un falso raciocinio, que ni siquiera enunció.</p> <p>Para rematar su dislate, el libelista termina por cuestionar, también por la vía del falso juicio de identidad, los testimonios de Sandra Donado, Cecilia Cogollo y Elkin Donado por considerarlos contradictorios, obviando nuevamente el ejercicio que en aras de la demostración de dicha falencia le era imperativo.</p> <p>8. En consecuencia lo procedente es inadmitir la demanda de casación que se examina, más aun cuando no se advierte que el recurso esté</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el libelista denuncia como subsidiario un error de hecho por falso juicio de identidad frente al testimonio de referencia del médico legista Sergio Arturo Serna Castro acusando como indebidamente referidos e incorporados por un médico diferente, planteamiento que no revela el vicio postulado y que tiene elementos propios del error de derecho por falso juicio de convicción que finalmente tampoco acredita. El libelista termina por cuestionar por la misma vía de falso juicio de identidad, los testimonios de Sandra Donado, Cecilia Cogollo y Elkin Donado por estimarlos contradictorios obviando nuevamente el ejercicio que debe desarrollar para demostrar el yerro de identidad acusado.</p>	

<p>importancia el equívoco en que incurrió el ad quem al valorar los testimonios contradictorios de Sandra Donado, Cecilia Cogollo y Elkin Donado, de modo que aquél surgió de la elaboración de los hechos a su amaño y con desconocimiento de lo que realmente ocurrió.</p> <p>Solicita por tanto se case la sentencia impugnada, se dicte la que corresponda y se disponga la libertad inmediata e incondicional del procesado.</p>	<p>convocado en este asunto a cumplir alguna de sus finalidades o que se hayan vulnerado garantías de orden fundamental que impongan su protección oficiosa.</p>	
--	--	--

FICHA No. 425	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41637	04/12/2013	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>En el segundo cargo denuncia el desconocimiento de las reglas de la apreciación de las pruebas. Al desarrollar el reproche argumenta que el ad quem no analizó el acopio probatorio conforme a los parámetros de la sana crítica, en tanto dejó de examinar aspectos tan importantes como (i) el tracto camión conducido por el procesado se compone de dos partes, esto es, la unidad tractora, también llamada cabezote, y el remolque, (ii) las llantas del tráiler con las cuales de manera somera invadió el carril contrario, (iii) el espacio que de acuerdo con el croquis había entre la parte final del tráiler y la berma del carril correspondiente al otro vehículo, cuya llanta trasera izquierda colisionó con el remolque, (iv) la velocidad que llevaban los dos vehículos, y (v) las condiciones físicas de la vía.</p> <p>Luego de transcribir los fundamentos del Tribunal atinentes a la concreción en el resultado del riesgo desaprobado, el demandante le reprocha incurrir en error cuando predica que el acusado desconoció el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito, acorde con el cual los vehículos deben transitar por sus respectivos carriles, sin que puedan atravesar las líneas de demarcación sino únicamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.</p> <p>Para el censor, la totalidad de las pruebas recaudadas dan plena certeza de que el tracto</p>	<p>En el segundo cargo el censor acusa al juzgador de incurrir en violación indirecta de la ley sustancial. Sin embargo, en el desarrollo del cargo no precisa la clase de yerro que atribuye al sentenciador y menos aún lo fundamenta.</p> <p>Conforme a la jurisprudencia de la Sala, la violación indirecta proviene de error de hecho o de derecho, expresándose el primero en los yerros denominados falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio, mientras el segundo en el falso juicio de legalidad y en el falso juicio de convicción.</p> <p>Para ser fiel a la realidad, aprecia la Sala que solamente al finalizar la fundamentación de la censura el impugnante refiere que el fallador “hizo un falso raciocinio fijando premisas ilógicas por desconocimiento de las pautas de la sana crítica”, con lo cual pareciera entonces que el ataque lo orientara por la senda del error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>No obstante, no se allana a satisfacer las exigencias de sustentación propias de ese dislate, pues para ello le era de rigor indicar los principios de la sana crítica desconocidos por el Tribunal, precisando la regla de la experiencia, el postulado lógico o la ley de la ciencia desatendidos en el fallo e indicando la trascendencia del error.</p> <p>El actor se limita a atribuir al ad quem fijar premisas ilógicas, sin señalar el postulado de esa naturaleza que, en concreto, habría quebrantado el juzgador. También señala que si el tráiler del tracto camión invadió el carril, ello ocurrió en forma mínima y obedeció a las leyes de la física. Sin embargo, en la confección de esa argumentación pretende hacer valer su particular criterio por sobre el del Tribunal que a partir de la apreciación de las pruebas allegadas al plenario arribó a la conclusión según la cual la irrupción hacia el otro carril fue de tal magnitud que no dejó espacio al automóvil para pasar por el mismo. En efecto, sobre el tema el sentenciador razonó en los siguientes términos:</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: no se determina si la violación directa proviene de un error de hecho o de derecho y luego se acusa un falso raciocinio por desconocimiento de las pautas de la sana crítica, pero no se satisface las exigencias de sustentación de ese yerro, pues se debía indicar las reglas de la sana crítica que fueron desconocidas por el juzgador, identificando la regla de la experiencia, el postulado lógico o la ley científica desatendida y demostrando la trascendencia del error en el fallo. El libelista no sustenta debidamente el falso raciocinio y además lo entremezcla en su discurso con un ataque diverso al cuestionar al juez por no apreciar el croquis, lo que podría configurar un falso juicio de existencia por omisión, que tampoco sustenta adecuadamente, ya que también omite indicar la trascendencia del yerro, en punto a cambiar el sentido de la decisión.</p>



<p>camión transitaba por su respectivo carril, y aun cuando la parte final del remolque o tráiler con su llanta trasera logra invadir en una mínima parte el carril contrario, ello obedeció a que transitaba por una curva, en un plano inclinado, y a lo largo de esas partes del tracto camión y lo poco ancho del carril, que era de 3 metros con 325 milímetros, que en todo caso, siendo igual a aquel por donde se movilizaba el automóvil Chevrolet, le permitía a su conductor desplazarse por el mismo sin contratiempos, según así lo indica el croquis.</p> <p>Para el libelista, de otra parte, la huella de frenada dejada por el Chevrolet, que fue de 9 metros y que quedó cerca o prácticamente pegada a la línea divisoria de los dos carriles, es prueba del exceso de velocidad de su conductor, señor Carlos Eduardo Giraldo Gallo, quien así lo reconoció en el juicio oral al declarar que al tomar la curva viajaba a una velocidad de 30 a 40 kilómetros por hora, cuando tratándose de una curva tan peligrosa debió disminuir la velocidad lo máximo posible, lo cual le hubiera permitido pasar sin dificultad alguna.</p> <p>Insiste en que solamente la parte final del tráiler invadió en forma mínima el carril, pero estima que ello obedeció a las leyes de la física, sin que en momento alguno el tracto camión invadiera totalmente el carril contrario. En su criterio, el Tribunal no hizo ningún análisis del croquis elaborado por el testigo Jorge Alberto Carvajal Jaramillo, en el cual existe una descripción de los pormenores del accidente, dedicándose “a hacer comentarios especulativos acerca de la manera como los</p>	<p>“Y es que los testigos de cargo fueron contestes, concordantes y uniformes, al manifestar que si bien el camión guiado por JOHN FREDY, al llegar a la curva intentó abrirse por el carril correspondiente, la parte trasera del mismo se cerró abruptamente sin dejar espacio para que el automóvil pudiera pasar por su carril, generándose así la colisión de ambos, situación que queda sintetizada en los dichos de Jorge Alberto Carvajal Jaramillo, agente que realizó el croquis, quien además anotó que el accidente ocurrió por la invasión del camión al carril opuesto” (subraya la Corte)</p> <p>.</p> <p>Olvida el censor, de esa manera, que en sede de casación la apreciación probatoria del juzgador, merced a la doble presunción de acierto y legalidad que la acompaña, prevalece sobre la realizada por los sujetos procesales, salvo la demostración de ostensible yerro de valoración, a lo cual no se procede en la demanda. Por eso, resulta también inatendible el planteamiento orientado a atribuir la causa de la colisión al exceso de velocidad del automóvil, pues se trata, igualmente, de la visión personal del actor acerca del alcance de las pruebas incorporadas a la actuación.</p> <p>El libelista, en consecuencia, no sustenta debidamente el falso raciocinio; antes bien, resulta entremezclando en su discurso, con desatención del principio de autonomía que gobierna el recurso de casación, un ataque diverso cuando cuestiona al ad quem por no apreciar el croquis, insinuando así la presencia de un falso juicio de existencia por omisión, que en todo caso no sustenta adecuadamente, pues no indica la trascendencia del yerro, acreditando la manera como la apreciación de ese elemento probatorio tenía la capacidad de demeritar los medios de convicción con los cuales se soportó la condena, entre ellos, el testimonio del propio uniformado que elaboró el croquis y, de esa forma, cambiar el sentido de la referida decisión.</p> <p>El segundo reproche, por tanto, se inadmitirá.</p>	
---	--	--

<p>conductores de tracto-camiones deben conducir estos vehículos por las carreteras” y a invocar “aspectos estructurales de la imputación objetiva, tales como el principio de confianza, el riesgo permitido y el deber objetivo de cuidado, para acomodarlas como argumentos para fundamentar la declaratoria de responsabilidad...”.</p> <p>Señalando que el juzgador “omitió la apreciación de pruebas allegadas de manera válida al proceso, como lo es el croquis e hizo un falso raciocinio fijando premisas ilógicas por desconocimiento de las pautas de la sana crítica”, solicita casar la sentencia y, en consecuencia, dejar vigente el fallo absolutorio proferido en primera instancia.</p>		
--	--	--

FICHA No. 426	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41676	11/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo (subsidiario). Infracción a las reglas de producción y apreciación de las pruebas sobre las cuales se fundó la sentencia.</p> <p>Busca que a su representado se le restablezca la garantía de in dubio pro reo, en tanto debe ser absuelto, porque desde la imputación y, luego, con el escrito de acusación, se cometieron irregularidades (reitera la crítica hecha en el cargo anterior en relación con la entrevista de la menor y la cámara de Gesell).</p> <p>El Tribunal no hizo un estudio ponderado de lo relatado por M.K.S.L., pues ante la Comisaria de (...) se habló de una niña con 15 años de edad y la fiscalía imputó el delito de acceso carnal violento con menor de 14 años agravado. Lo narrado por la niña es falaz pues nunca se le preguntó si estaba embarazada y obra prueba de ese estado, por lo que no se puede decir que se trate de una menor en formación. Sus versiones son disímiles, los moretones que narró no fueron encontrados por el médico forense y resulta poco creíble lo afirmado por el Psicólogo legista respecto de la actitud de la jovencita, porque el examen solo duró una hora y media.</p> <p>No se apreciaron los testimonios de los profesores del Instituto (...), CS, DRV, EOCC y HAS, quienes al unísono manifestaron que la supuesta víctima no sufrió cambios en el colegio durante el 2011. Ello indica que la niña tiene tendencia a mentir y su convivencia familiar es</p>	<p>2.2. En el segundo cargo el actor cuestiona la sentencia con apoyo en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 -violación indirecta- sin embargo, reitera las críticas hechas en la censura anterior respecto de supuestas irregularidades en la entrevista de la menor víctima, aspectos que escapan a este motivo de casación y que denotan su descuido con la técnica casacional.</p> <p>Ahora, tampoco concretó si la infracción de la ley sustancial acaeció por un error de hecho o uno de derecho. Aunque pareciera inicialmente inclinarse por denunciar el primero de ellos, es ostensible su desatino porque, en total contravía con los principios de claridad y suficiencia que rigen el recurso, inadecuadamente entremezcla reparos por falsos juicios de existencia, de identidad y de raciocinio. Ese anacronismo imposibilita entender el sentido de la vulneración y su trascendencia en el caso concreto.</p> <p>Al margen de esa falla, importa destacar, respecto del falso juicio de existencia por omisión, que de alguna forma esboza, que una simple lectura de los fallos de instancia permite colegir que, en total contravía con lo expuesto en el libelo, los testimonios de los profesores del Instituto (...) sí fueron apreciados, cosa distinta es que no hayan alcanzado la fuerza suasoria suficiente para desvirtuar el dictamen pericial y lo expresado por la menor víctima .</p> <p>Aduce el profesional que el Tribunal incurrió en un falso raciocinio al apreciar las varias entrevistas ofrecidas por la menor, así como los testimonios de su madre y de los compañeros de trabajo del acusado. Sin embargo, no explica en qué consistió el equívoco del juzgador al hacer la valoración crítica, qué fue lo que infirió o dedujo, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y cuál la regla de la lógica, la ley de la ciencia o la máxima de experiencia que se desconoció, y menos acredita el postulado lógico, el aporte científico correctos o la regla de la experiencia que se debió tener en cuenta para la adecuada apreciación de la prueba, y su trascendencia, esto es, cómo de haber sido valorada correctamente, frente al resto de elementos de convicción, el sentido de la decisión habría</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el actor cuestiona la sentencia con base en la causal tercera del artículo 181 del C de PP o violación indirecta de la ley, pese a lo que reitera las críticas hechas en la censura anterior frente a supuestas irregularidades en la entrevista de la menor víctima, aspectos que no corresponden al motivo de casación invocado y que denotan la falta de técnica casacional. Tampoco se concreta si la infracción ocurrió por un error de hecho o uno de derecho y aunque pareciera inclinarse por denunciar el primero de ellos, es ostensible su desatino ya que en contravía con los principios de claridad y suficiencia que rigen el recurso, procede a entremezclar reparos por falsos juicios de existencia, de identidad y de raciocinio, lo que imposibilita entender el sentido de la vulneración y su trascendencia. Respecto del falso juicio de existencia por omisión, se debe decir que una simple lectura de los fallos de instancia denota que contrario a lo expuesto en el libelo, los testimonios sí fueron apreciados, aunque no alcanzaron la fuerza suasoria suficiente para desvirtuar el dictamen pericial y lo expresado por la menor víctima. Frente al falso raciocinio al apreciar las entrevistas ofrecidas por la menor y los testimonios de su madre y de los compañeros de trabajo del acusado, no explica en qué consistió el equívoco del juzgador al hacer la valoración, es decir, qué fue lo que infirió, cuál fue el mérito</p>

<p>confusa.</p> <p>Además, la madre de la joven se contradijo en lo dicho durante el juicio y ante la Comisaría de Familia de (...). El fallador no comparó lo relatado por M.K.S.L. con las exposiciones de su madre y de los maestros del Instituto (...), y en su valoración no se utilizó la tarifa legal .</p> <p>Tampoco se hizo mayor esfuerzo por examinar lo esgrimido por los compañeros de trabajo del acusado, esto es, HDL y CASH, su interpretación fue sesgada.</p> <p>La duda que alega se fundamenta en las pruebas que se examinaron erradamente. No hubo lesiones, no se hallaron huellas de espermatozoide en las sábanas ni en la toalla higiénica y la desfloración del himen era antigua (mayor de 10 días).</p> <p>Existen cuatro hipótesis que marcan la racionalidad de la decisión, la que maneja la fiscalía, el ministerio público y el abogado de la víctima, orientadas a la responsabilidad del acusado; sin embargo, no es posible afirmar que PAJS estuvo el sábado 20 de agosto de 2011 en el lugar donde se dice ocurrieron los hechos, porque para ese instante laboraba en una obra del Municipio de (...), de la cual no podía ausentarse, tal como lo expusieron sus compañeros de trabajo.</p> <p>Se pregunta por qué razón se le otorgó credibilidad a lo consignado por la psicóloga forense y cuál es la historia clínica a que se refiere el perito.</p> <p>El yerro del Tribunal se</p>	<p>sido sustancialmente opuesto, obviamente a favor de los intereses del recurrente.</p> <p>De otra parte, frente a la afirmación del defensor, consistente en que hay duda porque no se hallaron huellas de espermatozoides, vale la pena recordar lo que, al respecto, sostuvo el a quo y que fue confirmado integralmente por el Tribunal:</p> <p>“...si bien al diligenciamiento no se incorporaron dictámenes periciales que establecieran que los rastros hallados en los escobillones tomados del introito vaginal de la menor había espermatozoides el acusado, esto obedeció como bien lo afirmó el Biólogo Forense al sangrado menstrual que presentaban dichas muestras, pues la menor ese día, como bien lo manifestó y que corrobora su afirmación se encontraba con el periodo o menstruación, así lo señaló la menor y su señora madre ante este estado.”</p> <p>Su escrito no es más que un conjunto de ideas sueltas, sin norte jurídico, en el que se expresan toda clase de reparos carentes de sustento y sin que en modo alguno se haga un ataque serio a las consideraciones expuestas por el ad quem. Lo único que se evidencia es su intención de continuar con el debate probatorio propio de las instancias, para lo cual, incluso, no plantea argumento de índole jurídico en orden a demostrar un presunto error judicial.</p> <p>Como el demandante no cumplió con la carga mínima argumentativa y demostrativa requerida para que la Corte pueda comprender el yerro y su trascendencia, su libelo será inadmitido, máxime cuando no se advierte la necesidad de penetrar en el fondo del asunto para cumplir con alguna de las finalidades del recurso extraordinario.</p>	<p>persuasivo otorgado y cuál la regla de la lógica, la ley científica o la máxima de experiencia desconocida, mucho menos se acredita el postulado o aporte correcto y que se debió tener en cuenta para la adecuada apreciación de la prueba.</p>
---	---	---

<p>circunscribe a un falso raciocinio y a la errónea interpretación de las pruebas. Las dudas nunca se despejaron, por lo que se violaron los artículos 9, 10, 11, 12 del Código Penal, y 7, 372, 380, 381 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Solicita a la Corte casar la sentencia y absolver a su representado.</p>		
---	--	--

FICHA No. 427	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41684	20/11/2013	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo</p> <p>Anuncia un error de hecho por falso juicio de identidad, porque los juzgadores “tergiversaron, cercenaron o adicionaron el contenido material de la prueba, al punto que se le pone a decir algo a los testigos, que no se deriva de su versión”, al concluir que las manifestaciones de los testigos de descargo eran amañadas, falsas y mentirosas, mutilando así lo dicho por David Delgado Andrade acerca de que, una vez oyó los disparos, salió de su habitación, observó el humo de la pólvora y dos personas de tez negra salir en una moto, precisa el defensor que no fue, como lo aseveró el juzgador de primera instancia, que los haya visto montarse en ese vehículo, ni como lo cercenó el Tribunal al excluir el verbo “salir”.</p> <p>Paralelamente, postula un “error de hecho por raciocinio” al haberse afirmado en el fallo que como David Delgado Andrade cuando oyó los disparos no salió armado a repeler el ataque, es porque no vio qué había sucedido, para el impugnante ese es un “argumento traído de los cabellos”, que no consulta la realidad social, pues no estamos en el Estado anárquico en el que la gente hace justicia por su propia mano, y aquí se trataba de un ciudadano del común que ayudaba a su familia a atender unas cabinas telefónicas, por ello, al aplicar la verdadera lógica se determinaría que sí dijo la verdad y vio que las personas</p>	<p>Así mismo, la discrepancia con las consideraciones judiciales se reduce la postura del demandante cuando repara en que no fueron tenidos en cuenta los testigos de descargo David Delgado y Adolfo León Valencia, porque de manera razonada se plasmaron los motivos por los cuales no merecieron credibilidad.</p> <p>En efecto, en cuanto a las manifestaciones de David Delgado Andrade, quien dijo haber estado en el lugar de los hechos y haber visto a dos sujetos de tez oscura salir en una moto, además de que su nombre no había quedado consignado en los informes preliminares de los policiales cuando se indicó que sólo aparecía como testigo Jennifer Viedman, pues al hacer labores de vecindario no había más personas a quienes les constara algo de los hechos, no se encontró creíble que si aquél estaba en su habitación, aproximadamente a treinta metros del lugar del suceso, hubiera salido sin ninguna precaución una vez escuchó los disparos, porque no es usual ante el instinto de conservación que en esos momentos prevalece.</p> <p>Además, porque no era explicable que hubiera recorrido tan veloz esos treinta metros desde su habitación donde se encontraba acostado, hasta el local de cabinas telefónicas para alcanzar a ver a los autores del homicidio subirse a una motocicleta, “para que ello pudiese haber ocurrido se requería que el testigo hubiese salido de su morada de forma concomitante con el sonido de los disparos, circunstancia que como se dijo anteriormente difícilmente ocurre en nuestro entorno social”.</p> <p>En segundo término, respecto de Adolfo León Valencia se estableció que como familiar de MENDOZA RIVERA (tío), quiso ubicarlo en lugar distante del de los acontecimientos, colaborándole en sus labores de porcicultura, pero el nerviosismo que demostró en la declaración con respuestas “deleznales e inconsistentes” develaban su parcialidad, al punto que al insistirle en las previsiones del artículo 33 de la Constitución Política de no estar obligado a declarar contra sus parientes, afirmó que no quería proseguir en tal diligencia.</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: la inconformidad con la valoración probatoria se reduce a la postura del demandante, lo que se evidencia cuando señala que no fueron tenidos en cuenta los testigos de descargo, ya que es evidente que de manera razonada se plasmaron los motivos por los cuales los deponentes no merecieron credibilidad quedando claro frente a las manifestaciones de David Delgado Andrade quien dijo haber estado en el lugar de los hechos, que su nombre no estaba consignado en los informes preliminares de policía, por lo que no resultó creíble que si estaba en su habitación a treinta metros del lugar del suceso, hubiera salido sin precaución al escuchar los disparos, lo que no es usual ante el instinto de conservación que en esos momentos prevalece. Respecto a Adolfo León Valencia se estableció que como familiar del procesado, quiso ubicarlo en lugar distante al de los acontecimientos, pero su nerviosismo lo llevo a emitir respuestas inconsistentes que mostraban su parcialidad, al punto que al reiterarle que no estaba obligado a declarar contra su pariente, manifestó que no quería proseguir en tal diligencia.</p>	

<p>que salieron en moto eran de tez morena, lo cual se asemeja con lo dicho por la testigo de cargo en su primera entrevista.</p> <p>Consecuentemente, solicita a la Corte, casar la sentencia a fin de emitir decisión de reemplazo en la cual se absuelva a su representado del delito endilgado.</p>	<p>En estas condiciones, son vanos los esfuerzos del demandante por denotar la infracción de las garantías procesales de su asistido o la ilegalidad del fallo ante la ocurrencia de yerros de aprehensión o valoración probatoria.</p> <p>Como se concluye que la demanda no será admitida, es necesario señalar que no se observa con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación violación de derechos o garantías de las partes, tampoco se ve la necesidad de superar los defectos del libelo para decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3º del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, para motivar la intervención oficiosa de la Corte.</p>	
---	---	--

FICHA No. 428	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41691	20/11/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Luego de identificar los sujetos procesales y la sentencia impugnada; de hacer una síntesis de los hechos y la actuación surtida, el defensor contractual de Peralta Penso propone dos cargos que sustenta así:</p> <p>Primero (principal)</p> <p>Violación indirecta de la ley sustancial proveniente de un error de hecho por falso raciocinio y falso juicio de existencia por supresión, lo que condujo a la aplicación indebida de los artículos 24, 286 y 397 del Código Penal y a la inaplicación del 7 –inciso 2- y 232 –inciso 2- del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>El Tribunal incurrió en falso raciocinio cuando hizo el estudio integral de las pruebas y concluyó la autoría de su representado en la comisión de las conductas punibles por las cuales fue acusado. Dijo así en su sentencia: “las irregularidades detectadas en el trámite de la entrega del automotor de placas RBA 897 permiten llegar a la conclusión inequívoca que PERALTA PENSO no actuó de buena fe, que todo lo hizo a sabiendas de que su conducta irrogaba perjuicios económicos... (demostrándose) que el aquí encausado teniendo la facultad de disposición del vehículo, con ocasión de sus funciones... favoreció a un tercero permitiéndole apropiarse de aquel bien” .</p> <p>De lo anterior, extracta el siguiente silogismo:</p> <p>“Todas las irregularidades en la entrega de un vehículo</p>	<p>La Corte inadmitirá la demanda porque no cumple con los requisitos formales y sustanciales exigidos para darle curso. Estas son las razones:</p> <p>1. Cuando se cuestiona una sentencia con apoyo en la causal primera de casación, con independencia de que la infracción alegada sea directa o indirecta, es preciso identificar, inicialmente, la disposición que se estima quebrantada y el sentido de la lesión, para luego señalar la modalidad del error y explicar cómo tuvo ocurrencia.</p> <p>El defensor, en su censura por violación indirecta, discute que se conculcó la ley sustancial pero no especificó la norma que, en concreto, fue vulnerada, tan solo destaca la consecuencia jurídica de esa infracción, esto es, la aplicación indebida de los cánones 24, 286 y 397 del Código Penal y la inaplicación del 7 -2- y 232 -2- del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Si la Corte no tiene certeza sobre el canon trasgredido, tampoco podrá comprender con claridad el sentido de la violación.</p> <p>2. En el primer cargo el togado delata un error de hecho ocasionado por un falso raciocinio y un falso juicio de existencia por omisión. Y, más adelante, descubre un posible falso juicio de identidad.</p> <p>Proponer en una misma crítica las tres modalidades de error conduce a su fracaso, en tanto hace del libelo un escrito ambiguo y confuso, que choca con los principios de suficiencia y autonomía que rigen la casación.</p> <p>En efecto, el falso juicio de existencia se presenta cuando el juez omite valorar una prueba que materialmente se halla dentro de la actuación o supone una que no obra en ella. El de identidad tiene lugar por errores al adelantar la apreciación y valoración probatoria, y recae sobre el hecho que revela el elemento o sobre el contenido material de él, de modo que surge cuando se le distorsiona, desfigura, tergiversa, o se le cercena una parte, se le agrega, sectoriza o parcela. Y, por último, el falso raciocinio acaece cuando en el momento de hacer la</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: la censura por violación indirecta acusa que se trasgredió la ley sustancial pero no especificó que norma en concreto fue vulnerada. En el libelo delata un error de hecho por falso raciocinio y un falso juicio de existencia por omisión y más adelante, descubre un posible falso juicio de identidad, lo que permite afirmar que proponer en una misma crítica las tres modalidades de error conduce a su fracaso, por hacer del libelo un escrito ambiguo y confuso, que vulnera los principios de suficiencia y autonomía que rigen la casación. Para impugnar el fallo por las tres vías, se debió hacer en acápite separados, atendiendo que respecto de un solo elemento probatorio es inviable reparar a la vez, que fue omitido, cercenado, adicionado y tergiversado o que se valoró infringiendo reglas de la sana crítica. Finalmente el actor incumple el desarrollo de cada uno de los yerros invocados.</p>



<p>configuran peculado por apropiación.</p> <p>PERALTA PENSO cometió irregularidades en la entrega del vehículo (el RBA 897).</p> <p>Luego, PERALTA PENSO cometió peculado por apropiación.”</p> <p>La falencia se tradujo en que la premisa mayor no es una afirmación cierta, sino un valor de verdad contingente, y, en ese orden, ha debido afectar la conclusión, la cual, desde el punto de vista lógico, puede ser falsa o no, esto es, equivale a una duda que debe resolverse a favor del procesado.</p> <p>El juez plural recayó en un falso juicio de identidad que lo condujo a tomar equívocamente como cierta una premisa. No es posible asegurar tajantemente que todas las irregularidades en la entrega de vehículos configuran peculado por apropiación, pues ello es una falacia denominada “generalización apresurada” .</p> <p>El ad quem inobservó los testimonios de Carlos Augusto Chávez Muñoz y Ronald Alejandro Nieto Gómez, quienes manifestaron que tales anomalías no fueron creadas por su mandante, y, aunque en la sentencia se hizo una síntesis sobre su contenido, lo cierto es que no se mencionó el valor suasorio de esas declaraciones, lo que se traduce en un “falso juicio de existencia por supresión de pruebas” . No basta relacionar los elementos probatorios, es preciso ahondar en su credibilidad y confrontarlos con los restantes.</p> <p>Trascribe apartes de lo narrado por Chávez Muñoz y</p>	<p>evaluación racional del mérito de la prueba o al realizar la inferencia lógica el fallador se aparta de las reglas de la sana crítica y, como consecuencia, declara una verdad fáctica diversa a la que revela el proceso.</p> <p>Si el deseo del actor era impugnar el fallo por las tres vías mencionadas, lo correcto era hacerlo en acápites separados, apoyado en un discurso claro, coherente y lógico, atendiendo que, respecto de un solo elemento probatorio resulta inviable reparar, a la vez, que fue ignorado, cercenado, agregado y tergiversado, o que se valoró infringiendo reglas de la sana crítica.</p> <p>Aun de superar tal equívoco, es ostensible que el escrito tampoco tiene vocación de admisibilidad porque los falsos juicios denunciados no cumplen con las exigencias requeridas para su formulación. Obsérvese:</p> <p>2.1. Al ocuparse del falso raciocinio, el letrado olvidó identificar, en concreto, las pruebas respecto de las cuales recayó la falla judicial; tampoco señaló qué fue lo que de ellas infirió el juzgador, la regla de la lógica, de la experiencia o la máxima científica utilizada erradamente y aquella correcta a la que se ha debido acudir.</p> <p>Si bien es cierto hizo mención a un silogismo del cual discrepa por defectuosa construcción, en cuanto dice que la premisa mayor no es una afirmación verdadera y ello implicaba una contingencia en la conclusión, que revelaba duda, también lo es que en su elaboración se marginó del texto del fallo impugnado.</p> <p>En estos eventos es preciso ceñirse al contenido estricto de la providencia que se objeta, y la premisa tildada por el actor como contingente no fue extraída de la sentencia sino de su propio entendimiento, cercenando, para el efecto, lo expuesto por el ad quem.</p> <p>Ello se constata con la cita que del proveído hizo para llegar al silogismo referido, pues ella es tan solo un segmento del párrafo final de aquél, cuando el Tribunal plasmó la conclusión de lo advertido luego de examinar y valorar la totalidad del material probatorio. Pasó por alto el demandante que, luego de ese aparte, la colegiatura destacó que por esas razones era “aventurado sostener como lo manifestara la defensa que haya duda respecto a la comisión del punible, debido a que no es cierto la ausencia de una resolución judicial, pues</p>	
---	--	--

<p>Nieto Gómez y saca algunas conclusiones de sus dichos en torno a la entrega del automotor. Si la colegiatura hubiese reparado en su contenido, habría reconocido que las órdenes de entrega de los 4 rodantes las adelantó Marieta, no su prohijado; que lo único que hizo éste fue ejecutar lo dispuesto por la fiscalía especializada, y que la referencia a Ronald Nieto y no al señor Chávez fue necesaria para materializar la entrega decretada, pero en momento alguno para burlar a la fiscalía. De haber apreciado esos testimonios, la conclusión sería que el cambio de nombre estuvo autorizado por el despacho fiscal; que no se quiso falsear la verdad al incluir la placa de otro automotor, pues todo obedeció a desorganización de la fiscalía, y que la entrega no fue caprichosa. Erró, entonces, al aplicar los artículos 24 y 286 del Código Penal.</p> <p>Tales omisiones impidieron al juzgador reconocer la duda, la cual acarrea dictar sentencia absolutoria.</p>	<p>probado está que la misma se efectuó y fue la que generó el trámite de la entrega de esos automóviles, enmarcado (sic) su conducta dentro del delito de Peculado por Apropriación dispuesto en el artículo 397 del Código Penal.”</p> <p>Adicionalmente, el letrado desatendió que la decisión de primera instancia -que conforma unidad inescindible con la de segundo grado, en tanto ésta la confirmó en su integridad- dedicó varias páginas a analizar la conducta desplegada por el acusado, a la luz de todo el plexo probatorio, para determinar que estaba demostrado que incurrió en peculado por apropiación a favor de terceros y falsedad ideológica en documento público cuando ordenó entregar un vehículo sin la autorización de la fiscalía y, en punto de los tres automotores restantes, cambió la persona autorizada para recibirlos.</p> <p>...</p> <p>2.2. En lo que toca con el falso juicio de identidad, el censor tan solo lo anunció pero ningún desarrollo le mereció. No señaló las pruebas sobre las que recayó y menos el aparte agregado, falseado o suprimido.</p> <p>2.3. Al finalizar su discurso, denunció un falso juicio de existencia por omisión –testimonios de Carlos Augusto Chávez y Ronald Alejandro Nieto Gómez-, pero en su relato reconoce que ellos fueron observados por el fallador, lo que indica que se apartó por completo de las exigencias propias de esta clase de error y trasgredió el principio de no contradicción.</p> <p>Quiso inquirir al juzgador porque no determinó el valor suasorio de tales elementos y no los confrontó con el resto de pruebas. No obstante, nada expuso en orden a demostrar su afirmación y dejó de lado que fue justamente después de valorarlos en conjunto con los demás elementos de convicción, que el juez colegiado concluyó sobre la responsabilidad del acusado en los injustos endilgados.</p> <p>Su discurso, lejos de controvertir las conclusiones del ad quem, es una manifestación personal de lo que, con dificultad, intenta construir en pro de sacar avante la tesis, no argumentada, sobre la duda.</p>	
---	--	--

FICHA No. 429	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41697	28/08/2013	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>En el segundo cargo, por su parte, indica que los juzgadores no valoraron el testimonio de Soraida (sic) Durán Navarro “quien además del interrogatorio de la defensa fue contrainterrogada por la delegada fiscal”.</p> <p>Esta prueba, además, “no se contrasto (sic) con otros medios probatorios, olvidando que el testigo ALIRO ANGARITA CÁCERES, Johanna Porras Ballesteros y Candelaria Angarita Cáceres señalaron al unísono lo expuesto por la testigo Durán Navarro”.</p> <p>La declaración de la mencionada, añade, goza de plena credibilidad “en la medida en que proviene nada más ni nada menos de una ciudadana testigo que de manera precisa, narra las circunstancias temporales y espaciales que definen donde se encontraba ALIRO ANGARITA CÁCERES el día de los hechos, lugar muy distante del lugar donde segaran la vida del señor Clodomiro Guerrero Carrascal” sin embargo, apunta, el dicho de esta deponente fue pasado por alto por los juzgadores de instancia.</p> <p>Destaca, además, que el contenido de esta atestación fue despachado fácilmente tachándole de mentiroso y poco creíble, dejando de lado que permite concluir, en conjunto con las demás probanzas, el lugar exacto donde se encontraba el procesado, así como su ocupación para principios de</p>	<p>Otro tanto ocurre con el segundo cargo, en donde si bien el desarrollo del cargo sí es compatible con la causal de violación indirecta de la ley sustancial, al aludir a un error valorativo de la prueba, derivado de un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, mencionando, aquí sí, la prueba que en su sentir se dejó de apreciar, incurre en falencias argumentativas adicionales que conducen fatalmente hacia la misma conclusión.</p> <p>En primer lugar, dado que evidencia confusión en torno a la consecuencia inherente al error probatorio o, lo que es lo mismo, en terrenos de la ley sustancial vulnerada. Ello, en tanto sostiene que el yerro condujo a desconocer el grado de certeza existente para absolver a ANGARITA CÁCERES y, a la vez, para reconocer a su favor el principio in dubio pro reo.</p> <p>Es contradictorio plantear que está demostrada en grado de certeza la inocencia de su prohijado y, al mismo tiempo, que a la absolución se llega por duda probatoria, aspectos que el censor trata indiscriminadamente cuando ha debido abordarlos en cargos separados, desconociendo los presupuestos de claridad y precisión en la fundamentación de los reparos a los que ya se hizo alusión.</p> <p>En segundo lugar, la propuesta del actor dirigida a la pretermisión del testimonio de Soraida (sic) Durán Navarro, a la cual se contrae el cargo, y que a su juicio configura el denunciado error de hecho por falso juicio de existencia, no se ajusta a la realidad y, en esa medida, desconoce el postulado de corrección material que rige este medio extraordinario de impugnación.</p> <p>Ciertamente, dicho medio de convicción de descargo fue apreciado por los dos juzgadores de instancia negándosele credibilidad, al punto, incluso, que el a quo dispuso la compulsión de copias en contra de esta deponente por encontrar amañado su dicho. Expresó este funcionario, en cuanto a la credibilidad de este testimonio, lo siguiente:</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: al aludir el censor a un error valorativo de la prueba proveniente de un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, menciona la prueba que se dejó de apreciar pero evidencia confusión en torno a la ley sustancial vulnerada, ya que aduce que el yerro condujo a desconocer el grado de certeza existente y a la vez para reconocer el principio in dubio pro reo, siendo contradictorio plantear que se demostró con certeza la inocencia de su prohijado y que a la absolución se llega por duda probatoria, olvidando los principios de claridad y precisión en la fundamentación de sus reparos. Adicionalmente se verifica que se desconoce el postulado de corrección material que rige la casación, por cuando el testimonio acusado como no valorado fue apreciado por los dos juzgadores de instancia negándosele credibilidad, al punto que el a quo dispuso la compulsión de copias contra la deponente.</p>

<p>junio de 2010, habiendo abandonado su residencia por amenazas contra su vida y la de su familia.</p> <p>Al articularse este medio de prueba con el hecho aceptado por el juez de primer instancia en cuanto a que su defendido dejó de residir en La Hacienda La Miel a principios de junio de 2010, con la afirmación de los vigilantes de ese predio, según quienes no regresó, especialmente el 29 de junio de ese año, con los testigos de cargo que afirman no haberlo vuelto a ver, con el testimonio de Johanna Porras Ballesteros, quien precisa el lugar donde se encontraba el padre de sus hijas, y con lo dicho por Candelaria Angarita Cáceres al ratificar las razones que llevaron al procesado a abandonar la región, todas las cuales coinciden con lo aseverado por el implicado, quien fue testigo en su propio juicio, se colige que éste estaba en imposibilidad física de cometer el delito endilgado “por encontrarse en Bogotá en calidad de desplazado como forma de salvaguardar su propia integridad personal”.</p> <p>Finalmente señala que es trascendente el error denunciado, porque si bien se concluye la materialidad del delito, exonera de responsabilidad a su defendido, “siendo esta decisión justa y garante de los derechos fundamentales”, configurándose violación de los artículos 380 y 404 del estatuto procesal penal y dado que “no se dio aplicación del derecho fundamental de presunción de inocencia e in dubio pro reo erigido como norma rectora en la ley 906 de 2004” y por aplicarse indebidamente las normas penales que tipifican los</p>	<p>“Ahora, la única prueba traída por la defensa para demostrar que la noche de ese 29 de junio, ALIRO se encontraba en la ciudad de Bogotá, la constituye el testimonio de Zoraida Durán Navarro quien afirma que ese día desde horas del almuerzo ALIRO estuvo en su casa y que esa noche, cuando Candelaria Angarita lo llamó para contarle que se acababa de enterar de la muerte de Clodomiro, él estaba en con ella. Constituye esta la única prueba traída por la defensa para demostrar la imposibilidad física de cometer el delito, por estar ALIRO en otra ciudad, porque ninguna otra probanza bien fuera testimonial o documental, refuerza el dicho de Zoraida.</p> <p>Es de advertir que si bien Candelaria Angarita Cáceres hermana del acusado, manifiesta que éste al contestar la llamada al celular que ella le hiciera, le dijo que se encontraba en Bogotá, ello no confirma que efectivamente estuviera en dicha ciudad, porque no se tiene ningún reporte o registro de llamadas en el que pueda ubicarse el lugar de origen, ni de destino de la comunicación.</p> <p>La testigo Zoraida Duran Navarro, faltó a la verdad en la audiencia pública y consideramos que ello debe dar lugar a la compulsión de copias, a efectos de que se investigue por la Fiscalía, el posible delito contra la administración de justicia en el que pudo haber incurrido” (subrayas fuera de texto).</p> <p>Por su parte, el ad quem, al valorar este mismo testimonio precisó:</p> <p>“No obstante los esfuerzos argumentativos del defensor del procesado, el testimonio de Zoraida Durán Navarro, con el que pretende demostrar que ALIRO ANGARITA CÁCERES se encontraba residiendo en la ciudad de Bogotá para el momento en que ocurrió el atentado contra Clodomiro Guerrero Carrascal en la hacienda ‘La Miel’ de Ibagué, no logra desvirtuar la coherencia y concordancia que se advierte en los testimonios de Zaide Esther Carrascal de Guerrero y Aidelyth Durán Sepúlveda, quienes brindan una narración pormenorizada de los hechos y circunstancias percibidas directamente por ellas cuando su hijo y esposo, que se encontraba con ellas, fue abaleado.</p> <p>Así, en la audiencia de juicio oral de manera clara, precisa e inequívoca afirman que en el momento de los hechos Clodomiro Guerrero</p>	
---	---	--

<p>delitos atribuidos a su defendido.</p>	<p>Carrascal se encontraba viendo televisión en la sala de su casa, ubicada en la manzana F, casa 2, de la hacienda 'La Miel' de esta ciudad, cuando el acusado se asomó por la ventana y disparó en repetidas ocasiones contra su humanidad, sin advertirse divergencia alguna con el curso de los hechos narrados por los otros testigos.</p> <p>...</p> <p>En conclusión, carece de soporte probatorio válido la aseveración del defensor del procesado, en virtud de la cual pretende desvirtuar el juicio de responsabilidad deducido en contra de ALIRO ANGARITA CÁCERES. según la cual para el momento de los hechos, éste se encontraba en la casa de Zoraida Durán Navarro en la ciudad de Bogotá y por lo tanto, al no contar con el don de la ubicuidad no podía haberle disparado al hoy occiso Clodomiro Guerrero Carrascal. Precisamente por carecer del don de ubicuidad no es de recibo el testimonio de la citada Zoraida Durán, cuando varios testigos son coincidentes en asegurar que lo vieron horas antes de los hechos cerca de la hacienda 'La Miel', así como en el lugar del crimen en el momento en que sucedió el atentado..." (subrayas fuera de texto).</p> <p>De este modo, se logra advertir que la pretensión del libelista realmente no se dirige a esbozar un yerro de valoración probatoria sino a exponer su disparidad personal frente al criterio coincidente de los juzgadores en punto de la valoración de la prueba testimonial reseñada y de las demás que, desde su muy particular punto de vista, por cierto totalmente opuesto al de los juzgadores, la ratifican, a pesar de que bastante se ha insistido por esta Sala en el sentido de que el recurso no está concebido para dirimir cuestionamientos surgidos a partir de la convicción personal que se tenga sobre la apreciación probatoria.</p> <p>Con tal postura se desconoce que el recurso de casación no constituye una tercera instancia y que el fallo sometido a revisión llega a la sede cobijado por la doble presunción de acierto y legalidad, la cual no se desvirtúa con la simple exposición de un criterio particular, sino con la demostración de errores trascendentes en detrimento de su legalidad.</p> <p>Los defectos argumentativos puestos de manifiesto permiten a la Sala razonablemente concluir que la demanda no cumple con las</p>	
---	---	--

	<p>exigencias contenidas en las normas legales citadas, motivo por el cual se impone su inadmisión, pues no obra una adecuada ni suficiente argumentación dirigida a demostrar los errores atribuidos al fallo.</p> <p>Se arriba a idéntica conclusión, además, porque del contenido de la demanda y de la revisión de la actuación no encuentra precedente la Sala la necesidad en este caso de superar los defectos reseñados en procura de cumplir alguno de los fines del recurso extraordinario previstos en el artículo 180 ibídem.</p>	
--	---	--

FICHA No. 430	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41708	28/08/2013	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>i) Demanda a nombre de JUAN MIGUEL CORONADO ANGULO</p> <p>1.1. Primer cargo, error de hecho derivado de falso juicio de identidad</p> <p>Con fundamento en el numeral 3º del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el demandante acusa a la sentencia de segundo grado por “error de hecho en la apreciación del acta de conciliación calendarada el 16 de febrero de 2012 elevada en la Comisaría de Familia de Cartagena, por falso juicio de identidad, pues el juzgado tergiversa la prueba y la cercena haciéndola producir efectos distintos a su contenido y contexto probatorio, y con base en esta prueba así apreciada decidió negar la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria al procesado Juan Miguel Coronado Angulo quien tiene pleno derecho al beneficio”.</p> <p>Inicia su análisis destacando que el contexto de la conciliación realizada el 16 de febrero de 2012 en la Comisaría de Familia de Cartagena demuestra que JUAN MIGUEL CORONADO ANGULO asumió la custodia provisional de sus hijos menores de edad en virtud de un acuerdo suscrito el 15 de mayo de 2011 con Sandy Montes González, madre de los mismos, quien en esa época se radicó en la ciudad de Santa Marta en procura de conseguir trabajo.</p> <p>De igual forma, que dicho</p>	<p>Empiécese por precisar cómo en el primer cargo se aduce la violación indirecta de la ley sustancial derivada de un error de hecho por falso juicio de identidad en razón a que, en opinión el censor, en el fallo demandado se tergiversó el contenido del acta de conciliación suscrita el 16 de febrero de 2012 entre Sandy Montes González y JUAN MIGUEL CORONADO ANGULO ante la Comisaría de Familia de Cartagena, por cuyo medio se acordó que la custodia definitiva de los menores Dayana Luz y Keiner José, de 6 y 1 años de edad, quedaría a cargo del padre.</p> <p>En el segundo reparo se aduce la concurrencia de un falso raciocinio relacionado con el mismo documento de conciliación por cuanto el fallo habría transgredido las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia al obligar a Sandy Montes a reasumir la custodia de sus hijos.</p> <p>Pues bien, lo primero que la Corte advierte al analizar dichos reproches es que el medio de prueba presuntamente tergiversado y mal valorado se elaboró con posterioridad a la expedición de la sentencia de primer grado y, por ende, no fue apreciado por el fallador de instancia. Siendo ello así, no debió ser considerado por la Colegiatura de segunda instancia en orden a salvaguardar el principio del debido proceso probatorio, acorde con el cual las pruebas deben aducirse en las oportunidades indicadas en la ley.</p> <p>En efecto, la sentencia de individualización de la pena se profirió el 10 de febrero de 2012 mientras que la conciliación, cuya incorrecta valoración pregona el libelista, se llevó a cabo el 16 del mismo mes y año, esto es 6 días después, siendo aportada al expediente junto con el memorial de sustentación del recurso de apelación incoado por la defensa contra el fallo de primer grado.</p> <p>Entonces, el debido proceso probatorio torna inviable valorar medios de prueba adosados al expediente por fuera de las oportunidades legalmente previstas, como ocurre en el evento analizado donde el reparo por incorrecta valoración se refiere a un medio de convicción elaborado y aportado, sin</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: se acusa la violación indirecta de la ley sustancial derivada de un error de hecho por falso juicio de identidad debido a que en el fallo se tergiversó el contenido de un acta de conciliación y también se propone la ocurrencia de un falso raciocinio relacionado con el mismo documento por transgresión de las reglas de la sana crítica, pero se evidencia que la conciliación se produjo después del fallo de primera instancia y por ello no fue apreciada por el fallador y que no debió ser considerada por la segunda instancia por virtud del debido proceso probatorio que implica que las pruebas deben aducirse en las oportunidades indicadas en la ley. También se acusa la configuración de un error de hecho por falso juicio de existencia derivado de la omisión de múltiples medios de convicción, sin embargo, olvida el censor que los fallos de primera y segunda instancia conforman una unidad jurídica inescindible en lo que fue confirmado, razón por la cual se verifica que lo extrañado por el actor fue valorado debidamente por el aquo y que la visita social familiar también se llevó al proceso de manera inoportuna, con la sustentación del recurso, por lo que su no valoración</p>

<p>documento prueba la cesión definitiva del cuidado de los niños al procesado por parte de Montes González en tanto ésta tiene nueva pareja, vive en Santa Marta, no puede viajar por falta de recursos y su compañero no se lo permite. Por ello, considera que la Colegiatura tergiversa la literalidad de la prueba cuando colige que el abandono del hogar se produjo por tener nueva pareja, pues en la conciliación inicial se consignó que ello obedecía a la necesidad de conseguir trabajo en otra ciudad.</p> <p>Producto de esa errada interpretación, opina, el Tribunal concluye que el hecho de conformar una nueva familia no le quita responsabilidad a la madre respecto de sus hijos, pues no los abandonó sino que los dejó al cuidado del progenitor, hipótesis a partir de la cual niega a JUAN MIGUEL CORONADO ANGULO la condición de padre cabeza de familia. Sin embargo, advera, tal hermenéutica desconoce que el simple hecho de retirarse del hogar constituye un acto de abandono.</p> <p>Además, agrega, el ad quem cercena la prueba al desconocer que Sandy Montes manifestó no tener recursos económicos para la manutención de los niños, resultando equivocada la determinación de obligarla a reasumir la custodia, pues el desarrollo integral de cualquier niño requiere de capacidad pecuniaria mínima, sobre todo si se trata de un menor discapacitado, circunstancia no analizada por el Tribunal en tanto no se refirió a los conceptos médicos adosados y tampoco ponderó el abandono físico y</p>	<p>autorización judicial previa, con posterioridad al fallo de primer grado, cuyo contenido no pudo ser conocido ni controvertido por las partes ni corroborado por el juez de instancia, incluso, acudiendo a las facultades del inciso segundo del artículo 447 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Y aunque el artículo 29 de la Constitución Política autoriza a los intervinientes en el proceso penal a solicitar la práctica de las pruebas que resulten pertinentes y conducentes con la materia objeto de debate, ello debe hacerse en los términos previstos en la ley, pues el ejercicio de las garantías es viable dentro del marco del debido proceso y de la aplicación sistemática de las disposiciones que regulan la materia. En el caso examinado dicho momento lo constituía la audiencia de individualización de la pena.</p> <p>No se pierda de vista que, acorde con el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, la oportunidad para aportar los medios de prueba relacionados con las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes del declarado penalmente responsable, se encuentra en la audiencia de individualización de la pena y, en todo caso, antes de proferirse el fallo de primera instancia.</p> <p>Lo anterior con mayor razón si se considera que el recurso de apelación no constituye el espacio apropiado para aportar nuevos medios de convicción, menos aún, si están orientados a rebatir las conclusiones consignadas en la sentencia de primera instancia. Permitir tal situación comportaría afectar, no sólo el debido proceso, sino también el principio consagrado en el artículo 12 de la Ley 906 de 2004, acorde con el cual quienes intervienen en el proceso penal deben actuar con absoluta lealtad y buena fe, lo cual no ocurre cuando se aducen medios de convicción desconocidos por las partes y por la autoridad judicial encargada de resolver el asunto.</p> <p>Obsérvese cómo el contenido del acta de conciliación del 16 de febrero de 2012 se orienta a desvirtuar cada una de las razones entregadas en el fallo de primera instancia para negar la prisión domiciliaria, por manera que dicho documento, más que revelar la situación real de los menores, se devela como parte de la estrategia defensiva dirigida a impedir la materialización de la medida de</p>	<p>deviene acorde con la ley.</p>
---	--	-----------------------------------



<p>moral propiciado por aquélla.</p> <p>De otra parte, considera, el Tribunal aplica en forma inexacta el precedente constitucional SU 389 de 2005, en tanto la lectura correcta del mismo indica que sí se reúnen los presupuestos para la prisión domiciliaria, pues CORONADO ANGULO está a cargo de sus menores hijos de forma permanente, circunstancia que controvierte la conclusión del ad quem, según la cual la madre está en vacancia temporal.</p> <p>En suma, concluye, el falso juicio de identidad sobre la prueba impidió al juzgador aplicar la Ley 82 de 1993, el precedente SU 389 de 2005 de la Corte Constitucional, la Ley 750 de 2002 y el artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004, negando de forma ilegal el beneficio deprecado.</p> <p>1.2. Segundo cargo, falso raciocinio</p> <p>El libelista cuestiona la apreciación del Tribunal del acta de conciliación del 16 de febrero de 2012 por cuanto transgredió las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia al obligar a Sandy Montes, madre de los menores, a reasumir la custodia de los mismos. Así, agrega, no se compadece con dichos principios que quien abandona a sus hijos, renuncia a su cuidado, se niega a proporcionarles alimentos, no los visita y no tiene trabajo, pueda reasumir tal responsabilidad.</p> <p>Forzarla a convivir con sus hijos cuando está demostrado que no quiere asumir la custodia por imposibilidad física y moral, resulta contrario al artículo 44 de la</p>	<p>aseguramiento intramural ordenada por las instancias.</p> <p>Así, en la sentencia de primera instancia se acotó lo siguiente para denegar la prisión domiciliaria:</p> <p>“...ciertamente quien está en mejores condiciones de cuidarlos es su madre, sin embargo analizando las circunstancias por las cuales ella se ha ausentado, ha sido por una ausencia voluntaria en busca de mejores expectativas de vida al encontrar trabajo en otra ciudad como lo es Santa Marta, pero es tan bien cierto que teniendo en cuenta las condiciones físicas del menor KEINER JOSÉ CORONADO MONTES, la señora SANDY MONTES GONZÁLEZ podría regresar a la ciudad en busca de nuevas oportunidades y hacerse cargo de sus dos menores hijos, pues por un lado encontramos que también en la certificación del Psicólogo de la Comisaría de Familia, que los menores residen en una casa propia, con sus abuelos y tíos lo que desde luego sería una ayuda notable para la madre; o de lo contrario teniendo claro el lugar donde reside la madre de los menores, que como ya se dijo es la ciudad de Santa Marta, donde se encuentra laborando, podría llevarse a sus hijos consigo para hacerse cargo de los mismos, teniendo en cuenta que la custodia otorgada al sentenciado fue provisional, lo que en este caso sería una solución adecuada...” .</p> <p>Frente a esas consideraciones, seis días después del fallo, se realiza una conciliación donde se abordan cada uno de los aspectos considerados en la sentencia de primera instancia para no conceder el beneficio incoado. De esta forma, Sandy Montes, quien supuestamente no tiene recursos para desplazarse a Cartagena, llega a esa ciudad inmediatamente después de la condena para ceder la custodia definitiva de sus hijos, manifestar que no tiene trabajo y no puede visitarlos por prohibición de su compañero, aseveraciones con las que se pretende desvirtuar los argumentos esbozados en la decisión de primer grado, sin que exista la posibilidad de controvertir o verificar su veracidad, dada la extemporaneidad de su aducción.</p> <p>Empero, un documento irregularmente adosado al proceso no puede ser objeto de valoración por los operadores judiciales por la evidente afectación de las reglas del debido proceso probatorio, entendidas como los</p>	
---	--	--

<p>Constitución, acorde con el cual debe prevalecer el derecho de los niños. A partir de esa premisa, formula una serie de interrogantes sobre la conveniencia de separar a los niños de CORONADO ANGULO.</p> <p>Por último, afirma, ningún Tribunal de la jurisdicción de familia le entregaría la custodia a Sandy Montes en las condiciones acreditadas en el expediente, con lo cual se prueba que el ad quem incurrió en falso raciocinio al inaplicar las normas de rango constitucional y legal sobre los derechos fundamentales de los niños, en especial la Ley 750 de 2002 y la sentencia C-184 de 2003.</p> <p>1.3. Tercer Cargo, falso juicio de existencia</p> <p>Según el demandante, el Tribunal dejó de valorar pruebas existentes en el proceso, pues al expediente no sólo se adosó el acta de conciliación del 16 de febrero de 2012 para probar la concurrencia de los presupuestos legales y jurisprudenciales para conceder el beneficio de prisión domiciliaria a JUAN MIGUEL CORONADO ANGULO, sino múltiples documentos médicos sobre la discapacidad de Keiner José. Al omitir su valoración, opina, el ad quem dejó de aplicar el artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004 que permite otorgar el beneficio al padre que tenga bajo su cuidado a un menor discapacitado.</p> <p>De igual forma, agrega, esa Colegiatura ignoró la existencia de abundante material probatorio sobre la condición de padre cabeza de familia del procesado y del abandono de la madre, a</p>	<p>pasos graduales de solicitud, admisión o decreto, práctica, contradicción y finalmente valoración establecidos en la ley. Adicionalmente, por los riesgos de manipulación de los hechos ante la imposibilidad de contradicción y verificación.</p> <p>De otra parte, la Sala recuerda cómo entre los fallos de primera y segunda instancia opera el principio de inescindibilidad, según el cual, conforman una unidad jurídica inseparable, de forma tal que las consideraciones y el análisis probatorio efectuado por el a quo se consideran incorporados a la sentencia del ad quem en todo aquello en que no se desvirtúe o modifique, aun cuando tales estudios o razones no se hayan reiterado en el fallo acusado.</p> <p>Así mismo, el principio de trascendencia impone al demandante desarrollar un juicio lógico, objetivo en contra del fallo impugnado sustentado en razones suficientes, por manera que está obligado a confrontar las valoraciones probatorias, inferencias y demás aspectos contenidos en ambas sentencias, dada la unidad jurídica inescindible conformada por la primera y segunda instancia.</p> <p>Lo anterior porque la demanda de casación no es un escrito de libre formulación donde puedan plantearse toda clase de cuestionamientos a la sentencia, dada la doble presunción de acierto y legalidad que la ampara. Por el contrario, debe tratarse de un escrito claro, lógico y sistemático, apoyado en los motivos taxativamente señalados en la ley, por cuyo medio se denuncien errores de juicio o de procedimiento en que haya podido incurrir el sentenciador, procediendo a demostrarlos dialécticamente evidenciando su trascendencia.</p> <p>En el anterior contexto, el reproche del libelista resulta inane porque no ostenta la posibilidad de desvirtuar los argumentos expuestos en el fallo demandado, entendido como unidad jurídica inescindible, en tanto el juzgador de primera instancia no pudo considerar, por inexistencia material, el acta de conciliación del 16 de febrero de 2012, respecto del cual se aducen los falsos juicios de identidad y de raciocinio. Y si bien el ad quem valoró dicho documento, tal falencia no puede sanear su irregular aducción ni habilitar a la Sala para examinar los yerros denunciados.</p>	
---	---	--

<p>saber: acta de conciliación del 15 de mayo de 2011, certificación de visita domiciliaria de un sicólogo y del Comisario de Familia, constancias de la junta de acción comunal y declaraciones extra juicio sobre la conducta, desempeño familiar y social del procesado que permiten colegir que no colocará en riesgo a la comunidad.</p> <p>Con fundamento en el artículo 181-3 de la Ley 906 de 2004, la demandante afirma que el Tribunal incurrió en falso juicio de existencia por cuanto desde la audiencia de imputación se aportaron al plenario los documentos que acreditaban el grave desorden alimenticio de la compañera permanente del procesado HAROLD RODRÍGUEZ PALENCIA, haciéndose evidente la necesidad de protección por parte del padre a sus menores hijos, quienes son objeto de interés superior.</p> <p>Así, aduce, según la Carta Política nacional los derechos de los niños son prevalentes sobre los demás y “es aquí donde se produce el falso raciocinio, cuando en el debate frente a la aplicación de normas de rango constitucional sobre los derechos fundamentales de los niños y de rango tal como la Ley 750 de 2002, así como la interpretación que se le da a la jurisprudencia, en especial a la sentencia C-184 de 2003, que establece tres requisitos adicionales para otorgar el beneficio solicitado, que como ya lo afirmamos antes se cumplen con creces”.</p> <p>Lo anterior, además, porque el “condenado no posee antecedentes penales, no obstruir (sic) a la justicia ni constituye un peligro para la</p>	<p>En suma, los reparos formulados son intrascendentes en cuanto se dirigen a rebatir los argumentos del Tribunal referidos a un documento aportado en forma ilegal, quedando incólume el cimiento con el cual el juzgador a quo negó la prisión domiciliaria incoada por la defensa.</p> <p>Las circunstancias reseñadas imponen inadmitir los cargos uno y dos, referidos ambos al supuesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación del acta de conciliación del 16 de febrero de 2012 suscrita ante la Comisaría de Familia de Cartagena.</p> <p>El falso juicio de existencia tiene ocurrencia cuando un medio de prueba es excluido de la valoración que efectúa el juzgador no obstante haber sido allegado al proceso en forma legal, regular y oportuna (ignorancia u omisión) o porque el juzgador lo crea a pesar de no existir materialmente en el proceso (suposición o ideación), otorgándole un efecto trascendente en la sentencia.</p> <p>En esta hipótesis, el recurrente está obligado a identificar el medio de prueba que en su criterio se omitió o se supuso, a establecer la incidencia de esa omisión o suposición probatoria en la decisión que se controvierte y en favor del interés que se representa -lo cual comporta la necesidad de demostrar que el fallo atacado no se preserva con otros elementos de juicio- y a demostrar de qué forma se violó la ley sustancial con ese defecto de apreciación, ya sea por falta de aplicación o por aplicación indebida.</p> <p>El libelista pregona la configuración de un error de hecho por falso juicio de existencia derivado de la omisión de considerar múltiples medios de convicción adosados al expediente. Sin embargo, la Sala advierte que el demandante incurre en varias falencias que dan al traste con su aspiración, en tanto no colman los presupuestos de admisibilidad referidos con antelación.</p> <p>En primer lugar, porque el casacionista olvida que las sentencias de primera y segunda instancia conforman una unidad jurídica inescindible, por manera que las consideraciones y el análisis probatorio efectuado por el a quo se consideran incorporados al fallo del ad quem en todo lo que no se desvirtúe o modifique. En tal sentido, la Corporación ha precisado,</p>	
--	---	--

<p>comunidad, por el contrario es una persona bastante amable que en su sitio de detención domiciliaria apoya a otros niños, distintos a los de él, en trabajos escolares”.</p>	<p>“Los fallos de primero y segundo grado constituyen un todo jurídico estrecho e inseparable en los aspectos en que ambos coinciden de manera explícita o tácita, no solo en lo concerniente a la parte motiva sino también en lo relacionado con la resolutive, y por ende las consideraciones y el examen de la realidad probatoria agotados por el a-quo se entienden incorporados a la sentencia de segunda instancia en todo aquello en que no se desvirtúe o modifique, así tales análisis o argumentaciones no se hayan reproducido en el fallo acusado.</p> <p>Por eso es deber ineludible del demandante estudiar ambos fallos con el fin de integrar sus argumentos, sobre todo si el error planteado es de apreciación probatoria (como en este caso), ya que de no hacerlo, reduce sus posibilidades al tener como elementos de juicio apenas los de la porción que haga materia de su estudio, dejando sin reproche y por tanto incólumes las valoraciones omitidas que por el principio de inescindibilidad se integran al fallo censurado” .</p> <p>Siendo ello así, el cargo planteado desafía la realidad procesal por cuanto los medios de convicción referidos por el libelista sí fueron detallados y valorados en el fallo de primera instancia. Véase cómo se refirió el a quo a la documentación extrañada por el demandante:</p> <p>“Así mismo aportó la Defensa una serie de certificados médicos suscritos por el doctor JAIRO E. AMARIS CAMARGO Médico Pediatra, en los que manifiesta que el niño KEINER JOSÉ CORONADO MONTES, se encuentra en control desde los 4 meses de edad por presentar un solo riñón y una hernia umbilical, señalando que el menor requiere de un control médico permanente y cuidado de sus padres.</p> <p>Fue aportada además un acta de conciliación ante la Comisaría de Familia Permanente de esta ciudad, de entrega de custodia provisional de los menores KEINER JOSÉ Y DAYANA LUZ CORONADO MONTES (...).</p> <p>De esta manera, no resulta cierto que el fallo confutado, entendido como unidad jurídica, hubiese desconocido la existencia del material probatorio referido por el demandante en punto de las condiciones personales y sociales de JUAN MIGUEL CORONADO ANGULO. Por el contrario, en él se analizó con amplitud dicha documentación, no obstante lo cual, en</p>	
---	--	--

	ambas sedes, no se hallaron presentes los presupuestos para conceder la prisión domiciliaria impetrada. ...	
--	--	--

FICHA No. 431	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41730	11/12/2013	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Tras sintetizar los hechos y la actuación procesal, al amparo de la causal primera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, denuncia la “FALTA DE APLICACIÓN, INTERPRETACION ERRONEA EN QUE SE INCURRIO EN LA SENTENCIA POR ERROR DE HECHO DERIVADO DE UN FALSO RACIOCINIO EN LA VALORACION PROBATORIA TODA VEZ QUE (sic) DICHA LABOR EL SENTENCIADOR INCURRIO EN UNA EVIDENTE VIOLACION DE LAS LEYES DE LA LOGICA ESPECIFICAMENTE DE LOS PRINCIPIOS DE NO CONTRADICCION” .</p> <p>En apoyo de su tesis, acusa al ad quem de deducir responsabilidad en contra del acusado –no precisa cuál- a partir de premisas contradictorias y de violar el principio de razón suficiente “incurriendo en un paralogismo expresado tanto en una petición de principio como en un error de argumentación por defecto de premisas” , como consecuencia de tener como único soporte de la condena, la información suministrada por los policías –no los identifica- e ignorar “las graves circunstancias de obscuridad que objetivamente presentó la prueba de cargo así como los desmentidos de que son objeto por otros medios de convicción no considerados por el fallador o</p>	<p>2. La demanda que se examina no satisface estos presupuestos metodológicos, empezando porque no indicó cuál era la finalidad perseguida con la censura y al seleccionar la causal en que apoya el disenso optó por la primera, pero al tiempo, invocó un error de hecho por falso raciocinio, el cual, estaría comprendido dentro de la causal tercera, como una de las modalidades de la violación indirecta de la ley sustancial.</p> <p>Ciertamente, la confusión del censor entre los sentidos de error propios de la infracción directa e indirecta es palmaria. No únicamente porque acude a una sola causal –la primera- para denunciar de forma simultánea yerros de ambas naturalezas sino porque no cumple ninguno de los presupuestos de postulación y demostración de cada uno de los presuntos dislates.</p> <p>En efecto, si se entendiera que la censura se debate bajo la senda de la causal primera, esto es, por infracción directa de la ley sustancial, el reproche, en los términos que fue formulado, no soporta el juicio lógico jurídico de admisión porque enfrenta las siguientes dificultades argumentativas.</p> <p>De un lado, desconoce que cuando se incursiona por esta ruta, el libelista debe hacer completa abstracción de lo fáctico y probatorio y, en ese sentido, admitir los hechos y la apreciación de los medios de convicción fijados por los sentenciadores, de manera tal, que le corresponde desarrollar el reproche a partir de un ejercicio estrictamente jurídico, en el que establezca la vulneración del precepto normativo en el caso concreto, por medio de cualquiera de las tres modalidades de error: falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea y seguidamente, demuestre la trascendencia del yerro en el sentido de la decisión impugnada.</p> <p>Mientras que la falta de aplicación opera cuando el juzgador deja de emplear el precepto que regula el asunto, la aplicación</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor no indicó la finalidad perseguida con el recurso y al seleccionar la causal en que apoya su censura escogió la primera, invocando un error de hecho por falso raciocinio el cual está comprendido dentro de la causal tercera. La confusión del censor entre las modalidades de error propias de la infracción directa e indirecta es evidente, no solo porque invoca una sola causal para denunciar de forma simultánea yerros de ambas naturalezas sino porque no desarrolla debidamente ninguno de los yerros acusados.</p>

<p>se consideran elementos de prueba para su aducción y producción necesarios para su validez” .</p> <p>Asegura que, el Tribunal estaba obligado a “reconocer las declaraciones de descargo y el carácter contradictorio de las premisas de las cuales (sic) partió” , para después establecer qué testigos mentían, ejercicio en el que era necesario “vincular su identidad a las premisas tanto fácticas como normativas relevantes” .</p> <p>Critica al juez plural por desatender las reglas que gobiernan la apreciación del testimonio, en concreto, el deber de valorar las pruebas en conjunto y ofrecer el fundamento racional del mérito asignado a cada una de ellas. En este punto, precisa que, le correspondía a la colegiatura indicar las razones que permitían conferirle credibilidad a los testigos de cargo.</p> <p>La magistratura no podía confirmar la condena, enfatiza, porque se limitó a analizar tangencialmente el dicho de los acusados y de JHON FREDDY RAMOS MORALES, HUGO JAVIER TEJADA, CARLOS ALBERTO TRUJILLO y LEYDI RIVERA MOSQUERA y a otorgarle mérito a los testimonios de los policías –no señala quiénes-, sin hacer un estudio riguroso de su contenido y de los demás medios de convicción –no los relaciona-.</p> <p>Cree que no es posible deducir responsabilidad contra los procesados con fundamento en las declaraciones de los policías YEYSEN CORREA ALZATE y ALDO HERRERA PERTUZ pues se contradicen entre sí y respecto de la prueba de</p>	<p>indebida, deviene de la errada elección por el fallador de una disposición que no se ajusta al caso, con la consecuente inaplicación de la norma que recoge de forma correcta el supuesto fáctico. La interpretación errónea, en cambio, parte de la acertada selección de la norma aplicable al asunto debatido, pero conlleva un entendimiento equivocado de la misma, que le hace producir efectos jurídicos que no emanan de su contenido.</p> <p>En el asunto examinado, el censor alude indistintamente a una presunta falta de aplicación e interpretación errónea, pero no solo no precisa cuál es el precepto inaplicado o indebidamente entendido, sino que ignora que estas dos categorías de error son excluyentes, pues si se ha dejado de emplear una disposición no podría, también, habérsela sometido a una hermenéutica que jurídicamente no le corresponde.</p> <p>Así las cosas, el libelista no elabora ninguna confrontación intelectual, en estricto derecho, frente a los argumentos del juzgador. Por el contrario, diverge de la apreciación y el mérito que los juzgadores le dieron o le restaron a los medios de conocimiento, según fueran de cargo –testimonios de los policías YEYSEN CORREA ALZATE y ALDO HERRERA PERTUZ- o de descargo –dicho de los acusados y de JHON FREDDY RAMOS MORALES, HUGO JAVIER TEJADA, CARLOS ALBERTO TRUJILLO y LEYDI RIVERA MOSQUERA-, respectivamente, acusación que, entonces, edifica bajo la prédica simultánea de un error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>Esta forma de argumentar vulnera los principios de no contradicción, tercero excluido y autonomía que rigen el recurso extraordinario de casación.</p> <p>Ahora, si lo pretendido por el demandante era pregonar el referido error de hecho por falso raciocinio como una modalidad de la violación indirecta de la ley sustancial, ha debido hacerlo por la ruta de la causal tercera, indicando con exactitud el medio de prueba sobre el que recae el yerro, aquello que expresamente dice y se deduce de él, el mérito persuasivo otorgado al mismo por el juzgador, la regla lógica, la ley de la ciencia o la máxima de la experiencia o del sentido común aplicada indebidamente por el juzgador al realizar el proceso valorativo de los medios de prueba, así como la que apropiadamente le</p>	
---	--	--

<p>descargo, que, en cambio, es concordante.</p> <p>Concluye que, el Tribunal recayó en falso raciocinio por vulneración de las leyes de la sana crítica porque no analizó la prueba de descargo, simplemente la enunció, y ello habría conducido a establecer la existencia de duda razonable.</p> <p>Solicita casar el fallo impugnado y absolver a sus asistidos.</p>	<p>debió servir de apoyo, la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada o interpretada y, finalmente, demostrar que de no haberse incurrido en el defecto, el sentido de la decisión adversa habría sido sustancialmente opuesto.</p> <p>Nada de ello realizó el recurrente.</p> <p>En efecto, la queja del defensor se quedó en el mero enunciado. Repárese cómo en la mayor parte del escrito se refiere en términos generales a las pruebas de cargo y de descargo, pero no las identifica y cuando al final lo hace, ni siquiera se da a la tarea de indicar qué es lo que se habría valorado erróneamente.</p> <p>Así mismo, acusa el quebranto de las leyes de la sana crítica, pero no indica cuál regla de la experiencia, postulado lógico o criterio científico habría sido abandonado por los juzgadores ni cuál el que debió ser empleado.</p> <p>Adviértase que el disenso se limita a cuestionar la credibilidad que los falladores le concedieron a los testimonios de los policías YEYSEN CORREA ALZATE y ALDO HERRERA PERTUZ -quienes observaron cuando uno de los procesados se despojaba del arma que portaba mientras huían en la motocicleta conducida por su hermano-, reproche imposible en sede de casación mientras no se demuestre un grave error de juicio por el desacato de las leyes de persuasión racional y, que tal defecto, tuvo una relevancia mayúscula en el sentido de la decisión.</p> <p>En verdad, la demanda no refleja nada más que la simple oposición de criterio frente al mérito que los juzgadores le confirieron a los medios de persuasión, desconociendo que, la impugnación extraordinaria no tiene el alcance de una instancia adicional y, por lo tanto, no es viable disentir del fallo de segundo grado –el cual llega precedido de la doble presunción de acierto y legalidad- a través de un alegato que no tiene otro fin que reabrir el debate probatorio.</p> <p>Adviértase cómo el recurrente pretende que se haga prevalecer la información entregada por los testigos de descargo sobre la suministrada por los policías que le dieron captura a los acusados, pero nada hace por acreditar que hubo algún error al conferirle mérito a los</p>	
--	---	--

	<p>segundos sobre los primeros, más que señalar que, unos no guardan correspondencia con los otros y que hubo contradicciones entre el dicho de los uniformados, sin ninguna otra especificación.</p> <p>Y es que no basta predicar la violación de postulados lógicos como el de no contradicción o razón suficiente o evocar la existencia de una petición de principio, sin especificar cuál fue la forma concreta en que la transgresión habría ocurrido.</p> <p>Desconoce el demandante que por virtud de los principios de razón suficiente y limitación, la demanda debe tener eficacia demostrativa y la Corte no puede adivinar ni suponer el motivo concreto de disenso.</p> <p>...</p> <p>Siendo lo anterior así, como la Sala no observa flagrantes violaciones de derechos fundamentales, causales de nulidad, ni motivos que conduzcan a la necesidad de un pronunciamiento profundo frente al expediente en razón de las finalidades de la casación, la demanda debe ser inadmitida.</p>	
--	---	--



FICHA No. 432	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41731	28/08/2013	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Tercer cargo</p> <p>Denuncia que el juzgador incurrió en una violación indirecta de la ley sustancial, “por el manifiesto desconocimiento de la apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”, por error de hecho por falso juicio de identidad.</p> <p>Particulariza que el yerro se cometió sobre el memorial de coadyuvancia a las pretensiones de su procurado cuando presentó la acción popular ante el Juzgado Segundo Administrativo de Cali. Complementa que de haber sido valorado no se habría tenido como prueba de cargo, en relación con que la misma evidencia la modalidad dolosa en el comportamiento del procesado, bajo el supuesto que fue idóneo y eficaz para engañar a dicho funcionario, en tanto se distorsionó en sus alcances reales y objetivos.</p> <p>Después de transcribir un fragmento del citado instrumento, dice que la comunidad reprocha la existencia del establecimiento Cali Club. Además, sostiene que si el acusado hubiese presentado las citadas firmas para el cierre de ese lugar, “lo que nunca sucedió y que temerariamente pretendiera que se cierre un establecimiento de comercio decente y que tiene visto bueno de la comunidad, caso en el que sí se podría predicar la idoneidad y capacidad de inducir en error al funcionario público de un hecho que no es cierto”.</p>	<p>En lo que atañe al tercer cargo que el libelista igualmente presenta por la vía de la infracción indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de identidad, incumple los presupuestos de lógica y debida fundamentación, puesto que los argumentos se quedaron cortos para demostrar el desatino en la apreciación del memorial de coadyuvancia fundamento de la acción popular.</p> <p>En primer lugar, vale reiterar que se incurre en el error de hecho por falso juicio de identidad, cuando el fallador en la apreciación de la prueba le hace decir lo que ella objetivamente no reza, erigiéndose en una tergiversación o distorsión por parte del juez del contenido material del medio probatorio, bien porque se le coloca a decir más de lo que encierra o haciéndole expresar menos de lo que el texto dice; de ahí que sea indispensable acreditar lo que el elemento de juicio demuestra, para derrumbar la equivocada conclusión que en relación con el medio de prueba contiene el fallo atacado.</p> <p>Si lo anterior es así, resulta lógico advertir que la actividad fundamentadora de la censura debe estar encaminada a demostrar en qué consistieron las tergiversaciones del contenido objetivo del medio de convicción, al punto que se derivó una verdad que no emerge del texto del elemento de conocimiento, así como también su trascendencia, bajo el entendido que de haber sido apreciado correctamente, otras habrían sido las consecuencias jurídicas de la sentencia.</p> <p>En este puntual aspecto, el censor dirige su hipótesis casacional en procura de acreditar la ausencia de los ingredientes del tipo de fraude procesal, en la medida en que el aludido documento no fue idóneo y eficaz para engañar al juez administrativo.</p> <p>Es decir, resulta evidente que el libelista en vez de enseñar a la Corte en qué consistieron las tergiversaciones del contenido objetivo de la prueba, presenta personales inferencias respecto del mérito probatorio que ha debido dársele al citado documento.</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el escrito incumple los presupuestos de lógica y debida fundamentación de la censura y por lo tanto no se logra evidenciar el desacierto del juzgador. El censor dirige su argumento a acreditar la ausencia de los ingredientes del tipo penal de fraude procesal, bajo el pretexto de que el documento no fue idóneo y eficaz para engañar, pero en lugar de enseñar a la Corte en qué consistieron las tergiversaciones acusadas sobre el contenido objetivo de la prueba, se dedica a exponer sus personales inferencias respecto del mérito probatorio que considera ha debido darse al documento.</p>

<p>Por lo expuesto, pide a la Corte invalidar la actuación, a partir de la diligencia de formulación de imputación, en orden a que se reponga la actuación con estricto apego a la legalidad.</p>	<p>En tales condiciones, deviene necesariamente la inadmisión de la demanda.</p>	
---	--	--

FICHA No. 433	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41736	28/08/2013	MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>En el segundo cargo de la demanda a nombre de JONATHAN JAVIER MANCERA QUICENO el censor acusa el fallo de haber incurrido en "errores de hecho cometidos en la apreciación de la prueba, habiéndose presentado falsos juicios de identidad, falso juicios de existencia y falsos juicios de raciocinio lo que conllevó a la aplicación indebida del art. 381 de la ley 906 de 2004 y art. 103 y 104 del Código Penal y falta de aplicación de artículo 7, referente al in dubio pro reo".</p> <p>Acto seguido, indica que el falso juicio de identidad se presentó en la valoración de los testimonios de Luz Mary Gutiérrez, Sandra Milena Loaiza Gutiérrez, Andrea Patiño Osorio, Lucía Matilde Trejos de Bermúdez, Juan David Castaño Jiménez, Marisol López Duque y Brenda Tatiana Quintero Trejos, a los que el Tribunal restó credibilidad.</p> <p>Tras citar apartes del fallo de segunda instancia y jurisprudencia relacionada con la valoración del testimonio rendido en juicio cuando resulta contradictorio con declaraciones anteriores, advierte que "las entrevistas de conformidad con el artículo 206 de la ley 906 de 2004, las recibe policía judicial en desarrollo de su actividad de investigación observando las reglas técnicas pertinentes y empleando los medios idóneos para registrar los actos de investigación. Las entrevistas no son bajo la gravedad del juramento,</p>	<p>La causal de violación indirecta de la ley sustancial se presenta por la incorrecta apreciación probatoria derivada de los denominados errores de hecho y de derecho. Los primeros se originan en falsos juicios de existencia, falsos juicios de identidad y falsos raciocinios; los segundos, por su parte, en falsos juicios de legalidad y de convicción. Sobre la esencia y forma de ataque de los primeros, a los cuales se contraen los cuestionamientos objeto de estudio simultáneo, se ha dicho por la Corte lo siguiente:</p> <p>El falso juicio de existencia tiene ocurrencia cuando un medio de prueba es excluido de la valoración efectuada por el juzgador no obstante haber sido allegado al proceso en forma legal, regular y oportuna (ignorancia u omisión) o porque lo crea a pesar de no existir materialmente en el proceso (suposición o ideación), otorgándole un efecto trascendente en la sentencia.</p> <p>En esta hipótesis, el recurrente está obligado a identificar el medio de prueba que en su criterio se omitió o se supuso, a establecer la incidencia de esa omisión o suposición probatoria en la decisión controvertida y en favor del interés representado -lo cual comporta la necesidad de demostrar que el fallo atacado no se preserva con otros elementos de juicio- y a demostrar de qué forma se violó la ley sustancial con ese defecto de apreciación, ya sea por falta de aplicación o por aplicación indebida.</p> <p>El falso juicio de identidad se verifica cuando el juzgador tergiversa o distorsiona el contenido objetivo de la prueba para hacerla decir lo que ella no expresa materialmente. También se ha expuesto que en esa modalidad de desacierto en la apreciación de las pruebas igualmente incurre el juzgador cuando toma una parte de la prueba como si fuera el todo, en tanto ello constituye una forma de distorsión, pues, en su proceso de valoración, se le suprimen apartes trascendentes, omitiendo de esa manera su apreciación integral.</p> <p>En esencia, se trata de un yerro de</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: aunque el primer censor enuncia las tres modalidades de error de hecho, luego concreta que el error acusado consistió en falso juicio de identidad respecto de los testimonios de descargo, pero su argumentación no guarda relación con la naturaleza de este yerro ni con la de ningún error demandable en casación, siendo evidente que no se tergiversa la prueba sino que no se le asigna la credibilidad que desea el demandante, pues para los juzgadores generaron mayor confiabilidad las versiones de las víctimas. Frente al único cargo planteado por el defensor de CRISTIAN FERNANDO FRANCO por error de hecho por falso raciocinio, ninguna de las pautas que invoca desconocidas configura una regla de la sana crítica. Además se observa que este actor no es fiel a la realidad procesal, ya que para construir su hipótesis altera lo dicho por el testigo.</p>	

<p>normalmente son rendidas ante un funcionario de policía judicial, no están sometidas a contradicción, ni a intermediación por parte del juez, siendo tal sólo una fuente de información que ayuda a orientar la labor de investigación”.</p> <p>Luego, destaca que “con fundamento en lo acotado, claramente tenemos que efectivamente los testigos de descargo atrás relacionados en sus declaraciones en el juicio oral sujeto a las reglas de la intermediación y contradicción, bajo la gravedad del juramento, no hicieron referencia de haber visto al acusado salir de su lugar de habitación la noche de los hechos investigados. El Tribunal tuvo como parte del testimonio lo dicho por los testigos en el juicio, con lo cual adicionó el contenido objetivo de un medio de prueba, máxime cuando no se realizó en el desarrollo probatorio la exigencia de pedir a la declarante que explicara la contradicción que surge entre lo declarado en el juicio oral y lo inventado en la supuesta coartada”.</p> <p>De esta manera, continúa, el Tribunal dio por probado que los testigos de descargo mintieron y que sólo los asistía el ánimo de ayudar a los implicados, pero la realidad probatoria no permite llegar a esa conclusión, “porque la prueba fue decretada en la audiencia preparatoria y confrontada en el juicio oral siendo conducente y pertinente”.</p> <p>El error valorativo en cuestión, por consiguiente, se tradujo en admitir que su representado salió de su lugar de residencia el día de los hechos, situación no</p>	<p>contemplación objetiva de la prueba que surge luego de confrontar su expresión material con lo que consigna el sentenciador acerca de ella, deformación que, además, debe recaer sobre prueba determinante frente a la decisión adoptada.</p> <p>Desde esa perspectiva, resulta necesario para quien propone esta clase de error, ante todo, individualizar o concretar la prueba sobre la cual recae el supuesto yerro; luego, ha de evidenciar cómo fue apreciada por el fallador señalando de qué forma esa valoración tergiversa o distorsiona su contenido material, esto es, puntualizando la supresión o agregación de su contexto real para de allí inferir que en realidad se alteró su sentido. Acto seguido, debe establecer la trascendencia del yerro frente a lo declarado en el fallo, es decir, concretar por qué la sentencia ha de mutarse a favor del demandante, ejercicio que lleva inmersa la obligación de demostrar por qué el fallo impugnado no se puede mantener con fundamento en las restantes pruebas que lo sustentan. Y, finalmente, se debe demostrar que con el defecto de apreciación se vulnera una ley sustancial por falta de aplicación o aplicación indebida.</p> <p>La última de las modalidades de error de hecho es por falso raciocinio, el cual se configura cuando el sentenciador aprecia la prueba desconociendo las reglas de la sana crítica, esto es, postulados lógicos, leyes científicas o máximas de la experiencia.</p> <p>En tal supuesto le corresponde al casacionista señalar qué dice concretamente el medio probatorio, qué se infirió de él en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y, desde luego, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo a la par indicar su consideración correcta e identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada. Finalmente, está compelido a demostrar la trascendencia del error expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquella prueba, con la indeclinable obligación de acreditar que la enmienda del yerro daría lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su representado.</p> <p>Pues bien, en el segundo cargo de la demanda a nombre de JONATHAN JAVIER</p>	
---	---	--

<p>corroborada por ninguno de los demás testigos y que fue determinante para proferir el fallo de condena en segunda instancia, “desvaneciéndose la aplicación de la duda que nace”.</p> <p>Y, como la valoración racional y legal de dichas probanzas “lo único que permiten dilucidar es que existe profunda duda razonable frente a la responsabilidad penal de JONATHAN JAVIER MANCERA QUICENO, conclusión que no hubiese sufrido variación alguna si no es por la errónea y equivocada valoración de la prueba por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito y la Sala Penal del Tribunal, quienes cercena (sic) apartes fundamentales de algunas declaraciones, tergiversa las mismas, omite en la valoración otras legalmente practicadas, al estimar que las declaraciones de los testigos de la defensa riñen con la lógica y son inverosímiles, lo cual no es cierto tal como se explicó”.</p> <p>Con fundamento en lo expuesto, depreca se case el fallo recurrido y, en su lugar, se absuelva a su defendido.</p> <p>A su turno, en el único cargo propuesto en el libelo allegado por el defensor de CRISTIAN FERNANDO FRANCO VALENCIA se postula un error de hecho por falso raciocinio “que recae en los testimonios (entrevistas) de las víctimas Diego Armando Faquines López, Andrés Giovanni Torres Arroyave y Miguel Antonio Zuluaga Rivera sobre los cuales descansa la decisión confirmatoria proferida, vicios de actividad que dieron lugar a la aplicación indebida de normas sustanciales y a la falta de</p>	<p>MANCERA QUICENO aun cuando inicialmente el censor enuncia las tres modalidades de error de hecho, luego concreta que el error valorativo consistió en falso juicio de identidad respecto de los testimonios de descargo.</p> <p>Sin embargo, la argumentación ofrecida para sustentarlo no guarda ninguna relación con la naturaleza de este yerro valorativo y, desde ahora valga decir, con la de ningún error demandable en esta sede extraordinaria.</p> <p>En efecto, además de que la propuesta es incoherente, pues incluso trae a colación la regulación legal de las entrevistas, cuando se trata de testimonios practicados en el juicio oral, lo único que pretende es imponer su criterio personal apreciativo con el fin de que se les otorgue credibilidad bajo el exclusivo prurito de que fueron practicados conforme a las reglas de inmediación y contradicción, sin reparar que superada su aducción legal el funcionario judicial entra a sopesar la totalidad de la prueba que cumple ese presupuesto bajo los criterios de la sana crítica.</p> <p>Es más, no se tergiversa la prueba, como erradamente lo entiende el censor, sólo porque no se le otorga credibilidad, pues así en este caso los testimonios en cuestión hayan coincidido en señalar que el procesado no salió de su residencia la noche de los hechos, para los juzgadores ostentan mayor confiabilidad las versiones de las víctimas al señalar a MANCERA QUICENO como uno de los agresores, cuyo señalamiento se facilitó en la medida en que lo conocían previamente.</p> <p>Otro tanto ocurre en lo que respecta al único cargo planteado en el libelo allegado por el defensor de CRISTIAN FERNANDO FRANCO VALENCIA por error de hecho por falso raciocinio, pues ninguna de las pautas que su juicio fueron desconocidas configura regla de la sana crítica, situación que, dicho sea de paso, tampoco edifica un “error de actividad”, como reiteradamente lo indica, sino de juicio o in iudicando al momento de fallar.</p> <p>Así, en primer lugar, en torno a que el valor concedido al testimonio del ofendido Diego Armando Fúquenes López desconoce las reglas de la experiencia al no ser posible que se hubiera percatado de lo sucedido cuando sostenía un celular que, infiere, estaba atado a una cadena, como es lo usual, porque se basa en especulaciones y en la tergiversación del</p>	
--	--	--

<p>aplicación de las prescripciones legales sustanciales que rigen las figuras de la presunción de inocencia y del apotegma in dubio pro reo”.</p> <p>Igualmente, agrega, determinaron la aplicación indebida de las disposiciones que definen los tipos penales por los cuales fue condenado su prohijado.</p> <p>Acto seguido, transcribe a espacio apartes de lo dicho por cada uno de los mencionados y lo que en torno a su apreciación adujo el Tribunal, para luego hacer énfasis en que dicha corporación desconoció los postulados de la sana crítica referentes a las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común.</p> <p>En cuanto al dicho de Diego Armando Fúquenes López, advierte, porque a partir de sus aseveraciones según las cuales entró a un establecimiento y pidió el celular y salió cuando escuchó el primer disparo, se desconoce la experiencia porque de acuerdo con ella “en todos los establecimientos y aún en los puestos de revistas callejeros donde se expenden minutos a celular, estos aparatos mantienen asegurados con una cadena, ya que, es un hecho notorio, que los propietarios de estos negocios se vieron desde tiempo atrás obligados a tomar medidas de precaución, dado que en nuestro país se hizo común y aún es de diario ocurrir, el hurto de celulares, debido al negocio lucrativo que de esta actividad se deriva (también hecho notorio), máxime en un sector como en el que se ubica el sitio de los hechos, que es reconocido como</p>	<p>dicho del testigo.</p> <p>En efecto, el actor para construir su hipótesis altera lo dicho por el testigo, en tanto del mismo no se infiere que haya salido del establecimiento portando el celular al escuchar el primer disparo; además, tampoco se puede considerar como comportamiento generalizado y con pretensiones de universalidad el aseguramiento de celulares con cadenas por parte de quienes expenden el servicio por minutos para evitar su hurto, mucho menos la regla que forja según la cual quien dice la verdad no titubea o no da muestras de indecisión cuando ofrece su relato.</p> <p>Tampoco, y en segundo orden, se puede considerar como desconocida regla de la lógica, la experiencia o del sentido común al apreciarse el dicho del también ofendido Andrés Giovanni Torres Arroyave, sin especificar cuál de ellas, la esbozada según la cual cuando una persona es objeto de un ataque sorpresivo, máxime cuando tiene las características del relatado, no tiene tiempo de fijar la atención en determinadas circunstancias, pues ello depende de variados factores como los señalados en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004 y no porque existan, como lo quiere hacer ver el demandante, reglas rígidas que así imponen ese tipo de percepción.</p> <p>Por último, ninguna relación guarda con las reglas de la sana crítica el valor estimativo que surge de la comparación de las versiones incriminantes al encontrar coincidencias que permiten conferirles credibilidad, pero que para el libelista no se presentan o simplemente emanan ante la posibilidad de haber sido acordadas, mientras que para el juzgador son espontáneas, lo cual sólo pone de manifiesto la intención de provocar un debate abierto sobre su credibilidad.</p> <p>En definitiva, se advierte una actitud generalizada de los censores tendiente a propiciar un debate probatorio a partir de su criterio personal el cual no consulta con el carácter extraordinario del recurso de casación, por no constituir tercera instancia para debatir ilimitadamente sobre la valoración de las probanzas por fuera del marco de los errores señalados, únicos con la potestad, en esta materia, de derruir la doble presunción de acierto y legalidad que ampara al fallo impugnado.</p>	
---	--	--

<p>extremadamente peligroso e inseguro (hecho notorio en el ámbito urbano de la ciudad de Manizales)”.</p> <p>Entonces, se pregunta el actor, si como es lógico y lo enseña la experiencia, “el celular estaba sujeto por medida de seguridad, cómo podía Diego Armando Fúquenes López salir del establecimiento comercial portando el celular?”.</p> <p>Por esta razón, acota, el testigo no podía ver el episodio por él relatado, a lo cual se suman los titubeos de su declaración, pues la experiencia también enseña que quien dice la verdad no se muestra indeciso ni descoordinado, “y, si esto ocurre, es viable deducir que no está diciendo la verdad o por lo menos, hay duda de que esté narrando un evento percibido”.</p> <p>En lo que respecta a la entrevista de Andrés Giovanni Torres Arroyave encuentra que el Tribunal desconoció las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común, de acuerdo con las cuales cuando una persona es objeto de un ataque sorpresivo, cualquiera que sea, y más de las características como el relatado por el entrevistado en cita, no se tiene tiempo de fijar la atención en determinada circunstancia, de modo que no es creíble que hubiera podido identificar a los agresores y, en forma detallada, el arma empleada.</p> <p>...</p> <p>De haberse ponderado la prueba correctamente, esto es, sin incurrir en los yerros referidos, colige el libelista, se habría arribado a un estado de duda que impone ahora</p>	<p>Las falencias destacadas de las demandas allegadas por los defensores de los procesados JONATHAN JAVIER MANCERA QUICENO y CRISTIAN FERNANDO FRANCO VALENCIA conducen a su inadmisión, en atención a lo normado en los artículos 183 y 184 de la Ley 906 de 2004, debiendo dejar en claro la Sala que ni del contenido de la demanda ni de la revisión del proceso surge la necesidad de superar los defectos aludidos en procura de cumplir alguno de los fines del recurso extraordinario previstos en el artículo 180 ibídem o que se haga imprescindible activar el mecanismo de la casación oficiosa.</p>	
--	--	--

casar el fallo para, en su lugar, absolver a su defendido, como así lo demanda de la Corte.		
---	--	--



FICHA No. 434	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41738	28/08/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único: error de hecho por falso juicio de identidad.</p> <p>Previo al desarrollo de la censura, el defensor de ANDRÉS YAMET LUNA DUARTE y EDWIN DANIEL MORA ROMERO dedica varios acápites a disertar genéricamente sobre la legitimación y el interés para recurrir en casación, la afectación de derechos o garantías fundamentales, y la necesidad de intervención de la Corte, de cara a cumplir con los fines del recurso, que en este caso se concretan en la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los condenados y la reparación de los agravios inferidos a estos.</p> <p>Luego, con fundamento en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, acusa a los juzgadores de haber violado indirectamente la ley sustancial, al desconocer las reglas de producción y apreciación de la prueba, pues, incurrieron en un error de hecho por falso juicio de identidad respecto de las declaraciones de Neil Augusto Serrato Ortiz –testimonio y denuncia-, ya que “distorsionaron su contenido por cercenamiento y tergiversación, respectivamente”.</p> <p>Adentrado en la sustentación del reproche, en un primer acápite que rotula “Tergiversación por cercenamiento del testimonio de NEIL AUGUSTO SERRATO ORTÍZ”, el casacionista señala que el Tribunal “distorsionó su</p>	<p>2.1. Cargo único: error de hecho falso juicio de identidad.</p> <p>En opinión del memorialista, los procesados ANDRÉS YAMET LUNA DUARTE y EDWIN DANIEL MORA ROMERO no pudieron cometer el delito de concusión, toda vez que para la hora en que supuestamente hicieron la exigencia económica a los esposos Neil Augusto Serrato Ortiz y Julie Jasmid Castellanos Hernández, se encontraban prestando sus servicios de acompañamiento policial al ciudadano Víctor Julio Mendivelso, quien había reiterado una considerable suma de dinero en una entidad bancaria del sector.</p> <p>A la anterior conclusión llega el impugnante luego de realizar un exhaustivo estudio de la prueba, en el que tuvo en cuenta, primordialmente, las supuestas contradicciones en que recayó Serrato Ortiz en torno a las horas y tiempos manifestados en sus diferentes exposiciones. Asegura, por consiguiente, que los falladores incurrieron en un error de hecho por falso juicio de identidad, dado que, cercenaron el testimonio vertido en el juicio oral, en tanto, tergiversaron lo declarado en el acto denuncia.</p> <p>Pues bien, de entrada se aprecia que a lo largo de su discurso, el censor utiliza de manera indiscriminada los términos distorsión, tergiversación y cercenamiento –como si fueran lo mismo-, para dar por configurado el yerro de hecho, simplemente porque los juzgadores desatendieron las contradicciones en que incurrió el ofendido, catalogándolas de irrelevantes y carentes de importancia, cuando en realidad son de una magnitud tal, que de haberse tenido en cuenta, habrían conducido a reconocer que los inculcados no cometieron el hecho.</p> <p>Esas contradicciones las hace consistir esencialmente en la descripción de las horas por parte del testificante y sobre aspectos que aluden a los billetes empleados como sueldo y a algunas características de los uniformados investigados.</p> <p>Todo lo anterior intenta sustentarlo a partir de su particular análisis de dicha declaración,</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante pretende demostrar que los procesados no pudieron cometer el delito de concusión, toda vez que para la hora en que supuestamente hicieron la exigencia económica se encontraban prestando sus servicios de acompañamiento policial a otro ciudadano, por lo que afirma que los falladores incurrieron en un error de hecho por falso juicio de identidad al cercenar el testimonio, en tanto tergiversaron lo declarado en el acto de denuncia, siendo evidente como el censor utiliza de manera indistinta los términos distorsión, tergiversación y cercenamiento como si se tratara de lo mismo a efectos de mostrar la configuración del yerro propuesto, argumentando que los juzgadores desatendieron las contradicciones en que incurrió la víctima, catalogándolas como irrelevantes y carentes de importancia. El censor en su tarea no da a conocer el contenido íntegro de la declaración y se limita a citar fragmentos adobados por sus propias impresiones, dejando cada uno de los yerros enunciados sin sustentación.</p>	

<p>contenido porque le hizo cercenamiento fáctico”, impidiéndole decir y expresar, “lo que realmente dice, indica, refleja, expresa o evidencia”, haciéndole producir efectos probatorios contrarios a la verdad que aflora en el proceso.</p> <p>Para ilustrar sobre lo que fue “tergiversado”, trae a colación algunas de las respuestas ofrecidas por Serrato Ortiz en el juicio oral, al tiempo que va consignando sus propias impresiones sobre varias de ellas. Luego explica que los falladores “cercenaron” las expresiones “habían”, “estaban” y “esperándome”, que al ser suprimidas impiden que el testimonio exprese lo que integralmente revela, esto es, “que a las 09:30 horas dos policías físicamente estaban en el referido lugar con la finalidad de esperar a NEIL AUGUSTO SERRATO ORTÍZ, lo cual implica permanencia, es decir, presencia física de los policías en ese lugar por un tiempo prudencial y que la conducta típica del delito fue realizada a partir de las 09:30 horas por esos dos policías y no por otros”.</p> <p>Por lo anterior, concluye el demandante, los juzgadores se equivocaron al considerar que los dos policías referidos por Serrato Ortiz son sus representados, quienes a la postre fueron condenados, “y no los otros que estuvieron allí”. Ello, porque adicionalmente omitieron valorar otros medios probatorios, como la deponencia y certificación del gerente del Banco Caja Social, Freddy Sosa Martín, que certifica el retiro, a las 9.13 a.m. de ese día, de diez millones de pesos por parte de Víctor Julio Mendivelso, y la testificación de este último,</p>	<p>incurriendo en el desatino de no dar a conocer su contenido íntegro, pues, entendió con que era suficiente citar fragmentos de ella, algunos de los cuales acompañados de sus propias impresiones.</p> <p>Así postulado el cargo, está claro que lo pretendido por el libelista es abrir un espacio procesal semejante al de las instancias para prolongar el debate respecto de los puntos que han sido materia de controversia. Su propuesta, totalmente desprovista de rigor, desconoce que debe sujetarse a las causales taxativamente señaladas en el ordenamiento procesal y, con observancia de los presupuestos de lógica y argumentación inherentes a cada motivo de impugnación.</p> <p>En este orden de ideas, tiénese que el actor aduce un falso juicio de identidad respecto del testimonio de Neil Augusto Serrato Ortíz, a efecto de cuya acreditación le correspondía referir objetiva y fielmente el contenido de ese medio de prueba para luego confrontarlo con el contenido atribuido por el fallador en la providencia atacada, y de esa manera evidenciar que en tal labor contemplativa le recortaron apartes trascendentes -falso juicio de identidad por cercenamiento-, o le agregaron situaciones fácticas ajenas a su texto -falso juicio de identidad por adición-, o tergiversaron el significado de su expresión literal -falso juicio de identidad por distorsión-, luego de lo cual era perentorio intentar un ejercicio dialéctico encaminado a mostrar la trascendencia del vicio, en la medida en que al apreciar tal prueba depurada del yerro, en conjunto con los demás elementos de persuasión y con sujeción a los postulados de la sana crítica, la conclusión jurídica que se imponía era diversa y favorable a los intereses representados por el defensor .</p> <p>Una disertación semejante a la esbozada no se aprecia en parte alguna de la demanda, limitándose el casacionista a hacer alusión de los fragmentos que le interesan de la declaración del citado testigo, para luego con base en su particular e interesada percepción señalar que de ese cercenado o tergiversado aparte se desprende la ausencia de certeza para condenar, manifestación con la que abandona el yerro anunciado sin haber intentado su desarrollo, e incursiona en otro de naturaleza diferente, como lo es el falso raciocinio, el cual también quedó huérfano de sustento, reducido a una escueta manifestación de propósito, ya que si ese era</p>	
---	---	--

<p>a quien LUNA DUARTE y MORA ROMERO le hicieron acompañamiento policial ente las 9:10 y las 10:15 a.m., hecho éste que a su vez fue corroborado por los agentes Flor Marina Numpaque Quito y Fernando Torres Jiménez.</p> <p>Eso quiere significar, agrega, que entonces no eran LUNA DUARTE y MORA ROMERO los uniformados a quienes aludió Serrato Ortíz como los que “estaban esperándolo”, porque a esa hora se encontraban prestando sus servicios en una sucursal bancaria.</p> <p>En un siguiente apartado, el impugnante explica que la tergiversación de dicha testificación operó porque el fallador “tomó solo unos apartes como si fuera el todo”, concernientes a las horas que suministra y la entrega de “unos billetes al policía monito de ojos claros”, para descartar sus contradicciones y emitir la condena, omitiendo valorar “las partes cercenadas”, que enuncia a continuación, las cuales refieren a los tiempos suministrados, el dinero utilizado como señuelo y algunas características que permitieron reconocer a los policiales.</p> <p>Lo que “no pudo entender” el fallador, repite nuevamente, es que si el hecho ocurrió a las 9:30, sus prohijados no pudieron perpetrarlo porque a esa hora estaban en otro lugar, con el agregado de que a Serrato Ortíz “no le consta si los policías capturados en Carrefour son los mismos que estuvieron en el lote y le exigieron dinero”. De ahí que no comparta las consideraciones del Ad quem –de las que hace algunas transcripciones-, pues, dejó de lado las contradicciones entre</p>	<p>el verdadero vicio, estaba en la obligación de enseñar que los falladores desconocieron la sana crítica, precisando la regla lógica, la ley de la ciencia, o la máxima de la experiencia o del sentido común desatendida o indebidamente empleada, para luego explicar cuál de esos postulados era el que correspondía utilizar, o la forma correcta de razonar conforme al elegido por el juzgador, y de esa manera llegar a una conclusión jurídica sustancialmente distinta.</p> <p>Así, sin plasmar una argumentación que evidencie el específico vicio denunciado u otro de la misma estirpe, el cuestionamiento del demandante queda reducido, frente a las consideraciones expresadas en los fallos demandados, a insustancial alegato de instancia en el que simplemente ofrece su personal oposición a la valoración probatoria allí contenida, lo cual, como de tiempo atrás lo ha señalado la Sala, no es suficiente para motivar el análisis de su legalidad, pues, un ataque de ese cariz debe sujetarse a los parámetros establecidos para probar la existencia de yerros manifiestos y esenciales, con incidencia en el sentido de la decisión.</p> <p>En efecto, frente al falso juicio de identidad, la Sala ha insistido en que:</p> <p>“...[s]e configura cuando el juzgador en el acto de apreciación de la prueba se aparta de su contenido objetivo, al punto que lo lleva a declarar una verdad que no se revela de su contenido.</p> <p>En la labor demostrativa de la censura, el censor está en la obligación de enseñarle a la Sala en qué consistieron las tergiversaciones de la prueba y cómo la misma incidió en la parte dispositiva de la sentencia.</p> <p>Por manera que si la censura se diseñó con el objeto de atacar la credibilidad dada a los medios de convicción sustento del juicio de credibilidad, como de manera incansable lo ha dicho la jurisprudencia, tal disparidad de criterios no constituye motivo para recurrir en esta sede, en tanto que el juzgador goza de libertad para justipreciar los distintos medios de convicción, sólo limitado por los postulados que informan la sana crítica y, además, el fallo llega amparado por la doble presunción de acierto y legalidad, es decir, que los hechos que fueron declarados como probados encuentran total correspondencia con los medios de convicción allegados válidamente a</p>	
---	---	--

<p>esa exposición y la rendida por su cónyuge, Julie Jasmid Castellanos Hernández, así como los demás elementos de juicio que respaldan las actividades de sus defendidos, a los cuales vuelve a aludir ampliamente en los párrafos siguientes.</p> <p>Luego de afirmar que el yerro de hecho denunciado condujo a una equivocada “convicción de certeza” y a la emisión de una sentencia que agravia a sus representados, el recurrente presenta un tercer capítulo en el que analiza la “Tergiversación de la denuncia” suministrada por el mismo deponente, básicamente para aducir que de nuevo se tomó “solo un aparte como si fuera el todo”, pues, aunque en ella dijo que las 9:30 a.m. fue la hora de llegada al lote, el Tribunal estimó que ello se debió a la forma de contrainterrogar del defensor, desconociendo que el interrogatorio en ese acto lo realizó un funcionario del C.T.I.</p> <p>En sustento de ello, reseña algunas de las repuestas y lo aseverado por el Ad quem, para concluir que su discernimiento no es acertado, debido a que desatendió las contradicciones en torno a las horas y porque retoma en su valoración, para deducir la conducta delictiva, las evidencias que fueron excluidas.</p> <p>Para terminar, el censor confronta la denuncia con las demás probanzas arrojadas, con el objeto de insistir en que sus defendidos no pudieron cometer el delito, porque a esa hora cumplían misión policial.</p> <p>Así, bajo el entendido de que demostró el falso juicio de</p>	<p>la actuación, y que la norma jurídica seleccionada era la llamada a gobernar el asunto”.</p> <p>Acorde con lo anterior, es claro que advirtiendo que el juzgador cercenó o tergiversó varias de las respuestas suministradas por uno de los testigos de cargo –recuérdese que no fue el único-, el memorialista construye su argumentación, la cual sustenta en su personal percepción probatoria, por demás fraccionada, como quiera que no alude a la totalidad de los medios de convicción aportados. Es decir, en el desarrollo del reproche, el impugnante incurren en el mismo error que le atribuye a la segunda instancia, consistente en no realizar una valoración integral de la prueba.</p> <p>Por ejemplo, a partir de una insustancial contradicción frente a las horas expresadas por Serrato Ortiz, dedica todos sus esfuerzos para tratar de convencer que sus defendidos no pueden ser las personas que hicieron la exigencia económica.</p> <p>Pero, de manera maliciosa, nada dice acerca del hecho comprobado de que fueron capturados en flagrancia al momento en que recibían el dinero exigido a los esposos Serrato Ortiz y Castellanos Hernández.</p> <p>Así, aceptando en gracia de discusión que no fueron LUNA DUARTE y MORA ROMERO quienes acudieron al lote para hacer la ilícita exigencia económica, nunca explica el defensor el por qué entonces se les capturó a la hora pactada, recibiendo el dinero producto del ilícito.</p> <p>Ni mucho controvierte el análisis que sobre el particular se plasmó en los fallos de las instancias.</p> <p>En efecto, en la sentencia del A quo se analiza, como prueba incriminatoria, el testimonio del teniente Coronel Freddy Guio Díaz, quien da cuenta de la captura en flagrancia de los procesados, motivo por el cual se concluye que “se ha establecido como efectivamente los Patrulleros de la Policía Nacional ANDRÉS YAMET LUNA DUARTE y EDWIN DANIEL MORA ROMERO, recibieron cuatro billetes de cincuenta mil pesos cada uno por parte del señor Neil Augusto Serrato Ortiz los cuales fueron previamente marcados con una ‘A’ por su esposa la señora JULIE JASMID CASTELLANOS HERNÁNDEZ, para</p>	
--	--	--

<p>identidad formulado, pide que se case la sentencia demandada, para en su lugar dictar fallo sustitutivo de absolución en favor de sus defendidos.</p>	<p>evitar que éstos les cerraran una obra que se estaba adelantando circunstancias que permiten el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la existencia de la conducta típica de los policiales”.</p> <p>A su turno, el juzgador de segundo grado también advierte que el testimonio de Guío Díaz, junto con el de la agente Ruby Constanza Hernández Castellanos, refuerzan la prueba incriminatoria en contra de los acusados.</p> <p>...</p> <p>Así las cosas, su crítica por haber descartado inconsistencias resulta irrelevante, pues, intenta fundamentarla trayendo a colación y magnificando las supuestas contradicciones en que recayó el testigo, referidas en su mayoría a aspectos triviales, dejando la lado, como repetidamente lo ha dicho la Sala, que “el sentenciador goza de la facultad para determinar con sujeción a los parámetros de la sana crítica, si son verosímiles en parte, o que todas son increíbles o que alguna o algunas de ellas tienen aptitud para revelar la verdad de lo acontecido” .</p> <p>Acorde con lo anterior, como ningún yerro en la apreciación probatoria logra demostrar el censor, el cargo será rechazado.</p>	
--	--	--

FICHA No. 435	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41767	20/11/2013	Luis Guillermo Salazar Otero
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. Subsidiariamente acusa el defensor la decisión recurrida por desconocer las reglas de producción y apreciación probatoria debido a los falsos juicios de existencia en que incurrió respecto a la tipicidad, toda vez que en las sentencias de instancia no existe prueba directa acerca de que Herrera Gómez haya sido determinante del delito imputado.</p> <p>Es que, asevera, dada la definición de dicha categoría de participación delictual y la jurisprudencia que la desarrolla, los juzgadores omitieron ocuparse de sus elementos y sólo en apariencia los trataron de analizar a través de medios de convicción indirectos, lo que equivale a decir que no observaron de manera fehaciente los requisitos legales y doctrinales de la determinación y por ende que no motivaron sus providencias.</p> <p>Los operadores judiciales, agrega, no mostraron prueba objetiva alguna que enseñe de forma diáfana el título de determinante asignado al procesado; por el contrario, lo que reseñaron y valoraron como hipotética prueba no resulta trascendente para irrogar con certeza la tipicidad y la responsabilidad para producir una sentencia de condena.</p> <p>3. También en subsidio acusa la sentencia impugnada por incurrir en falsos juicios de existencia sobre el grado de culpabilidad doloso deducido en contra de su defendido, habida cuenta que se</p>	<p>4. El mismo defecto argumentativo y lógico se aprecia en los reparos conducidos por violación indirecta porque, aunque se alega un falso juicio de existencia, la queja del censor es realmente porque no se haya recaudado y valorado pruebas directas, sino indirectas que inferencialmente sirvieron al sentenciador para establecer tanto la determinación como el dolo.</p> <p>Decir que los juzgadores trataron de analizar los elementos constitutivos de dichas figuras a través de medios de convicción indirectos, equivale ni más ni menos que a negar el falso juicio de existencia propuesto, porque eso significa que sí se aportó y valoró prueba que acreditó los supuestos cuestionados, solo que ello se logró a través de una labor inferencial, respecto de la cual el censor disiente.</p> <p>Igual conclusión es posible extraer cuando el demandante sostiene que los operadores judiciales no mostraron prueba objetiva alguna que enseñe de forma diáfana el título de determinante asignado al procesado y que por el contrario, lo que reseñaron y valoraron como hipotética prueba no resulta trascendente para irrogar con certeza la tipicidad y la responsabilidad para producir una sentencia de condena, porque en esos términos lo que se exhibe no es una inexistencia de elementos materiales probatorios, sino la inconformidad de que éstos arrojen certeza.</p> <p>5. La omisión, por tanto, en satisfacer esas exigencias técnicas y de adecuada argumentación no puede sino conducir a la inadmisión del libelo así formulado, toda vez que en esas circunstancias la indeterminación del juicio de legalidad que se debe proponer impide a la Corte desentrañar su sentido, sin que le sea posible, por el carácter rogado del recurso y por la limitación a la oficiosidad, corregir los planteamientos o develar su verdadero propósito.</p> <p>No advierte la Sala además que el recurso esté convocado en este asunto a cumplir alguna de sus finalidades o que se haya vulnerado garantías de orden fundamental que impongan su protección oficiosa.</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: aunque el libelista alega un falso juicio de existencia, es evidente que la queja del censor es realmente porque no se haya recaudado y valorado pruebas directas, sino indirectas, las cuales por medio de un proceso inferencial sirvieron para establecer la determinación y el dolo, lo que equivale a negar el falso juicio de existencia propuesto, ya que ello significa que sí se valoró la prueba solo que a través de una labor inferencial respecto de la cual el censor disiente.</p>

<p>inventaron las pruebas que condujeron a dar por hecho que el procesado había actuado con dolo.</p> <p>“En este sentido, dice, de acuerdo con el contenido de la sentencia recurrida, el operador de segunda instancia afirmó la existencia de un hecho porque creyó en la existencia de la prueba dentro del proceso adelantado contra Herrera Gómez. Dicho en otras palabras, reconoció un hecho carente de motivación”.</p> <p>Aunque los juzgadores plasmaron algunas consideraciones, agrega, respecto del actuar doloso de su defendido, no señalaron prueba alguna de su existencia dentro de este proceso, entronizando una vez más el derecho penal de autor, dejando de lado el de acción.</p> <p>4. Demanda así que por razón de los cargos subsidiarios se case la sentencia recurrida y en su lugar se profiera una de carácter absolutorio en el evento de que la primera censura por motivación deficiente en la determinación y el dolo, fracase.</p>		
---	--	--

FICHA No. 436	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41779	20/11/2013	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Está integrada por una censura, cuyos argumentos se sintetizan de la siguiente manera.</p> <p>Con fundamento en la causal tercera de casación prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el censor denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, a consecuencia de errores de hecho en la modalidad de “falso juicio de convicción”, lo cual condujo a que se condenara al procesado como autor de la conducta punible de lesiones personales culposas.</p> <p>Expresa el impugnante que no obstante el Tribunal le dedujo responsabilidad al enjuiciado con fundamento en que había detenido la marcha de manera intempestiva, lo cierto es que no hay prueba que demuestre tal circunstancia y por tanto ha debido absolverlo. Además, lo que se observa es que la víctima resultó lesionada a causa de su imprudencia.</p> <p>Frente a los yerros cometidos al apreciar la prueba, señala que el Tribunal la “tergiversó” por lo siguiente:</p> <p>Testimonio de ALFONSO GIRALDO GUTIÉRREZ (víctima)</p> <p>Si bien éste expresó que iba por la berma y se encontró con un vehículo que tenía las luces apagadas y por ello trató de salir a la carretera, de modo que en ese momento se topó con el automóvil del inculpado que iba adelante de él, el cual se estaba parqueando en diagonal para auxiliar al primero</p>	<p>Señalado lo anterior, se observa que a pesar de que en este caso el recurrente intenta alegar un error de hecho por falso juicio de identidad, no ofrece un desarrollo argumentativo adecuado, pues, como se verá, su esfuerzo se orienta a imponer su propia interpretación de la prueba, en particular en punto de la testimonial, mas no a evidenciar verdaderos y trascendentes errores de apreciación probatoria.</p> <p>En efecto, no se ajusta a la realidad procesal la afirmación del censor, en cuanto que el ad quem traicionó el contenido material de la prueba testimonial, pues en esa tarea se limita a ofrecer su criterio personal con el fin de enseñar los errores en que supuestamente incurrió el juzgador de segundo grado.</p> <p>Al respecto baste indicar que si se observa con detenimiento, se tiene que esencialmente ALFONSO GIRALDO GUTIÉRREZ (víctima) manifestó que por seguridad iba por la berma de la carretera ante el abundante flujo vehicular, de manera que vio un rodante parado en la misma berma, así que al salir de ella se le atravesó el taxi tripulado por el enjuiciado, quien intentaba estacionarse adelante del primero para auxiliarlo, de modo que si bien frenó e intentó esquivarlo, terminó golpeándolo en la parte posterior resultando lesionado en su pierna izquierda.</p> <p>A su vez, el menor Y.G.F. afirmó que iba en la motocicleta manejada por su padre ALFONSO GIRALDO GUTIÉRREZ, quien transitaba por la berma de la carretera que de Cali conduce a Palmira, cuando un taxi le cerró la vía y su padre colisionó con éste por la parte posterior fracturándose el tobillo.</p> <p>Así mismo, OSCAR HUMBERTO LÓPEZ APARICIO (conductor del taxi varado) indicó que estaba en la berma de la carretera esperando la grúa, momento en el que pasó el acusado y cuando éste se estaba estacionando escuchó el impacto de la moto con la parte posterior del vehículo del procesado.</p> <p>Como se puede apreciar del anterior recuento de la prueba testimonial citada por el censor,</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: se enuncia un error de hecho por “falso juicio de convicción” el cual pertenece a una de las modalidades del error de derecho y se intenta mostrar un error de hecho por falso juicio de identidad sin ofrecer un desarrollo argumentativo adecuado, pues el esfuerzo del censor se orienta a tratar de imponer su interpretación de la prueba testimonial, dejando de demostrar verdaderos y trascendentes yerros. El censor no es fiel a la realidad procesal, por cuanto no es cierto que el Tribunal hubiese confundido el vehículo de servicio público varado en la berma, con el automotor conducido por el enjuiciado, lo que es fruto de descontextualizar el contenido de la sentencia, en donde claramente se advierte que no existe la confusión enrostrada. El alejamiento de la realidad procesal al lado de la falla al no atacar todas las pruebas que sirvieron de sustento a la sentencia de condena, conllevan a la inadmisión de la demanda.</p>



<p>produciéndose el impacto por la parte de atrás; el Tribunal concluyó, con fundamento en esa declaración, que el acusado era quien estaba estacionado sin luces y que esa había sido la causa de la colisión.</p> <p>Testimonio del menor Y.G.F. (hijo de la víctima)</p> <p>A pesar de que indicó que su padre iba por la berma de la carretera y frenó para intentar salir al carril derecho al divisar un vehículo estacionado, no alcanzó a esquivar el automotor conducido por el acusado, el cual estaba tratando de estacionarse adelante del automotor que estaba varado con el fin de auxiliarlo; el ad quem también concluyó que el procesado estaba parado invadiendo la trayectoria del motociclista y por eso se produjo el accidente.</p> <p>Testimonio de OSCAR HUMBERTO LÓPEZ APARICIO (conductor del vehículo varado en la berma)</p> <p>No obstante que sostuvo que tenía las “luces puestas” cuando se percató que el inculpado “se estaba estacionando” adelante de él para auxiliarlo, el cual venía por el carril derecho lentamente y fue en ese momento que escuchó el impacto; el juzgador de segundo grado afirmó que tal relato corroboraba la versión de los anteriores declarantes, en cuanto que el inculpado detuvo su vehículo de manera imprudente y a consecuencia de ello se produjo el accidente.</p> <p>En esa medida, sostiene el demandante que el ad quem “cercenó” la prueba para hacerle decir lo que no señalaba, pues lo cierto es</p>	<p>el Tribunal acertó cuando concluyó que las versiones de los dos primeros (ofendido y su hijo) eran coincidentes con la del último (conductor del taxi varado), en concreto en punto de que el implicado detuvo la marcha intempestivamente sobre la vía por la que se desplazaba la víctima y de allí su responsabilidad en el delito de lesiones personales culposas.</p> <p>Ahora, se observa que de manera sofisticada el censor pretende hacer una reconstrucción de lo narrado por los testigos anotados, pues a cada uno le resta información esencial, así que por ese camino incurre en el error que le endilga al Tribunal (falso juicio de identidad por cercenamiento).</p> <p>En efecto, deja de lado que ALFONSO GIRALDO GUTIÉRREZ (víctima) fue claro en afirmar que el procesado se le atravesó con el taxi que conducía y por eso terminó colisionándolo por detrás con el resultado conocido.</p> <p>Igualmente, es preciso agregar que no es cierto que el Tribunal hubiese confundido el vehículo de servicio público varado en la berma, con el automotor guiado por el enjuiciado, pues eso es fruto de descontextualizar el contenido de la sentencia, en tanto que allí claramente se advierte cuál estaba estacionado y cuál en movimiento.</p> <p>Frente a la declaración del menor Y.G.F., por igual se tiene que no es cierto que éste haya afirmado que el procesado estaba tratando de estacionarse delante del taxi varado y su padre lo impactó por atrás, sino que el vehículo de servicio público conducido por el implicado le cerró la vía a su progenitor y por ello éste colisionó con aquel.</p> <p>Ahora, si bien OSCAR HUMBERTO LÓPEZ APARICIO (conductor del taxi varado) indicó que el procesado iba lentamente buscando estacionarse adelante para auxiliarlo, se observa que el Tribunal tomó en cuenta tal maniobra más no la rapidez con que lo señaló dicho testigo, pues frente a éste aspecto acogió lo mencionado por la víctima y su hijo, quienes coinciden al afirmar que el enjuiciado paró de manera “intempestiva”.</p> <p>De otra parte, el censor quiere sacar partido del hecho de que como la juzgadora de primera instancia sustentó la responsabilidad del procesado en que éste cambió de carril abruptamente, lo cual dice el actor fue</p>	
--	--	--

<p>que la víctima se desplazaba antirreglamentariamente por la berma de la carretera a gran velocidad sin conservar la distancia, todo lo cual generó el accidente, así que no existió el “pare intempestivo” al que alude el Tribunal como causa del insuceso, pues la primera instancia no lo contempló.</p> <p>Agrega que como la segunda instancia consideró equivocada la versión acogida por la juzgadora de primer nivel según la cual, el acusado se pasó del carril central al de la derecha y por tal motivo se produjo la colisión, ha debido absolver al implicado, mas no ofrecer una explicación de los hechos para derivarle responsabilidad al procesado, sin olvidar que incluso el ad quem reconoció que había duda sobre cómo se desarrollaron aquellos.</p>	<p>desechado por el Tribunal, pues afirmó que el inculpado se detuvo intempestivamente; basta mirar la sentencia del ad quem para percatarse de que tal cambio es aparente, en tanto que en ambas instancias se concluye que el procesado se le atravesó a la víctima, solo que mientras que la a quo señala que fue del carril central al derecho, el ad quem expresa que fue porque detuvo la marcha intempestivamente con el fin de auxiliar a un colega.</p> <p>Así las cosas, la duda que dice el libelista reconoció el Tribunal, es acerca del carril por el que se desplazaba el inculpado, mas no respecto de su responsabilidad en el delito de lesiones personales.</p> <p>Además, no sobra indicar que a las críticas que se le hacen al censor por no ajustarse a la realidad procesal le surge otra, consistente en que no ataca todas las pruebas que sirvieron de sustento a la sentencia, así que en definitiva se inadmitirá la demanda, conforme se dejó anunciado inicialmente.</p>	
---	---	--

FICHA No. 437	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41913	09/10/2013	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Acudiendo a la causal tercera prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, presenta los siguientes reparos contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá.</p> <p>1. VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL POR ERROR DE HECHO DERIVADO DE UN FALSO JUICIO DE IDENTIDAD.</p> <p>El citado error lo radica en la apreciación de varias probanzas, entre ellas el testimonio de Gerardo Acosta Murillo y un cuestionario resuelto por un profesional adscrito al Instituto de Medicina Legal, el cual fue objeto de estipulación probatoria.</p> <p>Señala que el testimonio del afectado, Gerardo Murillo Acosta, fue “cercenado, sectorizado y parcializado”, pues de haberse apreciado en debida forma, se habría concluido que la acusada realizó una conducta “socialmente normal y generalmente no peligrosa en ejercicio de una actividad lícita y en obediencia a su superior por razón de su subordinación laboral” y en esa medida, corresponde el reconocimiento de la causal eximente de responsabilidad prevista en el numeral 5º del artículo 32 del Código Penal.</p> <p>Frente a la estipulación probatoria indica que los hechos que allí se dieron por probados, no fueron tenidos en cuenta por el fallador de segundo grado, para lo cual se ocupa de</p>	<p>2. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA</p> <p>De la lectura del libelo se extrae que el censor plantea un único cargo de violación indirecta de la norma sustancial por la vía del error de hecho por falsos juicios de identidad y raciocinio, en orden a proponer una causal eximente de responsabilidad y una duda probatoria en torno a la culpabilidad en el comportamiento delictivo.</p> <p>Sin embargo, al emprender el camino de la demostración de dichos reparos, los deja en la mera enunciación, pues luego de acusar “el cercenamiento la sectorización y la parcialización” de los medios probatorios que refiere, inmediatamente concluye que el comportamiento desplegado por la acusada no comporta infracción alguna al deber objetivo de cuidado que justifique la atribución del resultado antijurídico a título de culpa.</p> <p>En efecto, cuando por ejemplo alude a un falso juicio de identidad, no precisa si el elemento de juicio fue cercenado, adicionado o tergiversado poniendo en evidencia que el fallador arribó a conclusiones que no se derivan del contenido de la probanza, pues habla indistintamente de cercenamiento, sectorización (sic) y parcialización (sic), sin que se extraiga con claridad a cuál de las formas posibles de violación indirecta por falso juicio de identidad se ajusta la censura que pretende acreditar.</p> <p>A pesar de que en el inicio menciona una indebida valoración del testimonio de la víctima y las respuestas a un cuestionario formulado al profesional de Medicina Legal, dentro del mismo reparo indica que esos medios de convicción no fueron tenidos en cuenta, queja que corresponde a un falso juicio de existencia por omisión probatoria, aspecto que debió formular por separado y en forma autónoma al reproche por falso juicio de identidad.</p> <p>Lo que expone el censor no es otra cosa que su mero desacuerdo con el poder demostrativo otorgado por el Tribunal a dichos medios de convicción, pues para el sentenciador de segundo grado,</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: se plantea un único cargo de violación indirecta de la ley sustancial por vía del error de hecho por falso juicio de identidad y falso raciocinio, buscando evidenciar una causal eximente de responsabilidad y una duda probatoria. No obstante, en el desarrollo de los reparos se incurre en fallas que los deja en la simple enunciación, como cuando por ejemplo se acusa el cercenamiento, la sectorización y la parcialización de los medios probatorios tratando esos términos como si se refirieran a lo mismo y cuando se alude a un falso juicio de identidad sin precisar si el elemento fue cercenado, adicionado o tergiversado. Inicialmente se menciona una indebida valoración del testimonio de la víctima y de las respuestas a un cuestionario formulado al profesional de Medicina Legal, pero en el mismo reparo se indica que esos medios de convicción no fueron tenidos en cuenta, lo que desvía la queja del falso juicio de identidad a un falso juicio de existencia por omisión probatoria, aspecto que debió formularse por separado. Frente el reparo por falso raciocinio, tampoco se cumple con su correcto desarrollo identificando las reglas de la sana crítica que fueron trasgredidas y proponiendo el postulado correcto que variaría sustancialmente la decisión.</p>	

<p>trascibir las respuestas suministradas por el profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal al resolver el cuestionario formulado.</p> <p>Afirma que de haberse considerado una de las respuestas, según la cual, "No es posible evaluar la forma como se realizó el procedimiento de aplicación de inyección a Gerardo Acosta Murillo, dado que no hay nota o historia clínica correspondiente", se habría deducido la falta de certeza para condenar y la duda en torno a la relación de causalidad, pues el resultado pudo obedecer a un motivo de fuerza mayor o a un caso fortuito, puesto que como se dijo en dicha probanza es la sustancia aplicada y no la aguja la que produce la lesión y que la misma también se causa, aunque con menos frecuencia, cuando se aplica en la zona de seguridad y aún utilizando la técnica adecuada.</p> <p>Como normas violadas cita los artículos 6º, 7º, 9º, 10º, 11, 32 numeral 5º, 111 y 120 del Código Penal y 6º, 7º, 356, 380, 381 y 404 de la Ley 906 de 2004.</p> <p><b>2. VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL POR ERROR DE HECHO POR FALSO RACIOCINIO</b></p> <p>Dicho yerro lo hace recaer en la certificación de la Cooperativa de Trabajo Asociado de razón jurídica Alternativas C.T.A y en el oficio del 9 de noviembre de 2011 suscrito por el Gerente del Hospital de Fontibón.</p> <p>Afirma que el sentenciador de segundo</p>	<p>independientemente de que el experto forense haya contestado que no era posible evaluar la forma en la que se realizó el procedimiento de aplicación de la inyección por parte de ANA LUCÍA CELY por falta de historia clínica, de todas formas a partir de la valoración de otras pruebas, concluyó que ésta sí infringió dichos deberes, puesto que su función en la droguería era la de vender productos farmacéuticos y no la de inyectar medicamentos, sin que para acreditar su idoneidad en dichas actividades fuera suficiente la capacitación de 60 horas que recibió en el año 1997. Además se acreditó que la lesión del ofendido fue consecuencia de la inyección que recibió en su glúteo derecho y que ese procedimiento lo realizó la aquí procesada.</p> <p>El libelista omite tener en cuenta que un cargo por error de hecho tiene que ver con el proceso lógico desplegado por el juez para valorar la prueba, el cual exige de quien lo denuncia, la carga argumentativa de hacer ver en forma expresa cuál fue el yerro, que en tratándose de falso juicio de identidad, al censor compete indicar la equivocación y la trascendencia de éste, al igual que se impone la confrontación del contenido de la probanza con las premisas utilizadas por el juzgador de instancia para dar por acreditada determinada circunstancia, de manera que se evidencie la tergiversación, el cercenamiento o la transmutación de lo que el elemento de juicio muestra.</p> <p>Valga recordar que el falso juicio de identidad, "se presenta cuando el juzgador al apreciar una determinada prueba, falsea su contenido material, bien porque le hace agregados que no le corresponden a su texto (tergiversación por adición), porque omite tener en cuenta apartes importantes del mismo (tergiversación por cercenamiento), o porque trasmuta su literalidad (tergiversación por trasmutación). Esto significa que lo primero que debe hacerse cuando se plantea esta clase de error es precisar qué dice la prueba que se afirma tergiversada, y cuál fue el contenido que el juzgador le atribuyó, en orden a evidenciar que entre una y otra existen discrepancias, y que por razón de éstas se le puso a decir lo que no dice"</p> <p>Ninguna de las anteriores exigencias en la demostración del reparo de falso juicio de identidad es cumplida por el casacionista, habida cuenta que se limita a citar las pruebas</p>	
--	--	--

<p>grado desconoció la sana crítica al violar las máximas de la experiencia, las leyes de la ciencia y los principios de la lógica, al concluir que la acusada no había sido contratada para prestar el servicio de inyectología, sino para vender productos farmacéuticos, pues para el censor dicha circunstancia no es la que comporta un desconocimiento al deber objetivo de cuidado, sino “la carencia de aptitud, idoneidad y capacitación teórica” que en este caso no se verifican, en la medida en que si fue el superior de la acusada el que le ordenó que aplicara la inyección, fue porque confió en las capacidades de ésta para ejercer este tipo de actividad.</p> <p>Como sustento de su argumentación, cita la casación 33920 del 11 de abril de 2012.</p>	<p>que presuntamente fueron indebidamente valoradas para luego concluir, bajo su personal apreciación de las mismas, que el Tribunal no podía deducir la responsabilidad de la acusada, sin hacer ver que efectivamente las mismas fueron cercenas en su contenido, tergiversadas o adicionadas.</p> <p>Este tipo de inconformidad se hace aún más evidente al plantear el reproche por falso raciocinio, pues en forma indistinta alega que se infringieron las leyes de la ciencia, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, cuando el sentenciador de segunda instancia, del hecho de que la acusada no estuviera contratada como inyectóloga, sino como vendedora, dedujo su falta de idoneidad para practicar este tipo de procedimiento y por contera, dio por acreditada la infracción al deber objetivo de cuidado.</p> <p>Oportuno es precisar que cuando se intenta la demostración de un falso raciocinio, en primer término le compete al libelista indicar cuál fue el principio de la lógica, la máxima de la experiencia o la ley de la ciencia trasgredida, absteniéndose de lanzar acusaciones genéricas carentes de demostración, al igual que le corresponde acreditar que esa conclusión del sentenciador raya con lo absurdo y no corresponde a criterios de razonabilidad.</p> <p>La argumentación que exige un reparo por falso raciocinio está ausente en la demanda objeto de análisis, habida cuenta que para el censor su procurada sí contaba con las calidades necesarias para emprender la actividad que finalmente desplegó por que su jefe inmediato le ordenó que lo hiciera, aspecto que deja entrever su intención de imponer su propio criterio respecto del consignado en la sentencia.</p> <p>Además, el recurrente incurre en un serie de contradicciones, pues primero indica que el comportamiento de la acusada se encuentra justificado a partir de la causal eximente de responsabilidad prevista en el numeral 5º del artículo 32 del Código Penal; luego que existe duda en torno a que haya sido la acción de ANA LUCÍA CELY la que causó el daño en la integridad física de la víctima; al mismo tiempo que concurrió una situación tanto de fuerza mayor como de caso fortuito, sin tener en cuenta que cada una de estas situaciones corresponde a supuestos diferentes cuya</p>	
---	--	--

	<p>demostración es disímil, y; por último, que no se configuró una infracción al deber objetivo de cuidado porque ella sí era idónea para aplicar la inyección; circunstancias todas estas que se excluyen entre sí y que reafirman la falta de coherencia de la demanda.</p> <p>Y frente a la decisión que cita, con base en la cual pretende el reconocimiento de una causal eximente de responsabilidad, dicha determinación viene al caso, en tanto se trató de un trámite que culminó con fallo de condena cuando la Corte casó la sentencia absolutoria de segunda instancia que se había proferido favor de un profesional de la medicina que había intervenido quirúrgicamente a una paciente que luego sufrió una grave infección, la cual le generó lesiones físicas permanentes, concluyendo la Sala en esa oportunidad, que a pesar de que el procesado estaba ejerciendo lícitamente la medicina, infringió el deber objetivo de cuidado que le imponía su posición de garante frente a la paciente.</p>	
--	---	--

FICHA No. 438	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42093	09/10/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Un único cargo presenta el defensor al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, alegando la “violación directa” de la ley por “apreciación indebida de la prueba”, error que conllevó la violación de derechos y garantías fundamentales.</p> <p>En orden a fundamentar su tesis, destaca que el Tribunal valoró dos versiones anteriores al juicio, ofrecidas por la menor ofendida, la primera ante la Médica Sexóloga adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense, Doctora Silvia Juliana Velandia Borrero, y la que realizó ante la psicóloga del C.T.I. de la Fiscalía, Jashmina Blanco Calvete, las cuales, dijo el fallador de segunda instancia, corresponden a la verdad de lo acontecido, restándole así credibilidad a lo declarado en el juicio oral por la misma menor.</p> <p>Según el defensor, el Tribunal tampoco tuvo en cuenta el resultado del examen físico a la niña, en el que se concluye que no existen huellas de violencia, lo cual es contradictorio con el dicho que ofreció la misma a la Médica Legista, en el sentido de que el procesado la sometía a tocamientos con el dedo, que le causaban dolor, sobre lo cual, reitera, no se evidencian huellas.</p> <p>Además, los relatos anteriores de la menor no tienen la riqueza descriptiva y claridad que les atribuye el Tribunal, pues incurre en</p>	<p>En efecto, dejando de lado la imprecisión en que incurre al enunciar la violación directa de la ley sustancial por “apreciación indebida de la prueba”, pues no es posible que por el camino del error directo se ataque lo fáctico declarado por el juzgador, surge evidente la falta de concreción e identificación de los errores de valoración que pretende atribuir al fallador, pues, de un lado, omite citar en todo su contexto el análisis crítico que de las pruebas hizo el Tribunal, y, de otro, deja a la Corte sin saber si su inconformidad con el análisis probatorio se debe a que el sentenciador distorsionó el contenido material de las pruebas (error de hecho por falso juicio de identidad), o si eventualmente hubo algún atentado contra las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia común (falso raciocinio), o si se dejaron de valorar pruebas legal y oportunamente allegadas (falso juicio de existencia), o si se valoraron pruebas ilegales (falso juicio de legalidad), entre las posibilidades de errores por violación indirecta.</p> <p>El censor se limita a presentar una serie de apreciaciones personales y subjetivas para oponerse a las valoraciones del Tribunal, a partir de una visión completamente interesada de lo que los medios suasorios entregan, posición de imposible recibo en sede extraordinaria de casación, a donde los fallos de segundo grado arriban amparados de la doble presunción de acierto y legalidad.</p> <p>Es así como el casacionista se ocupa inicialmente de controvertir la credibilidad que le dio el Tribunal al relato inicial de la víctima ante la Médica Forense y la Psicóloga del CTI de la Fiscalía, para terminar señalando que la sentencia se basa exclusivamente en prueba de referencia, porque esa es la connotación que el censor le atribuye al relato que ofreció la ofendida a los especialistas, por fuera del juicio oral.</p> <p>El punto central del problema jurídico que de modo ambiguo e inadecuado trae a colación el recurrente, ya ha sido desestimado en anteriores oportunidades por la Sala, que ha decantando de manera pacífica el siguiente criterio:</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: invocando la causal tercera del artículo 181 del C de PP, el censor alega la “violación directa” de la ley por apreciación indebida de la prueba, desconociendo que la causal tercera corresponde a la violación indirecta de la ley. Entendiendo que se pretende alegar por la vía de la causal tercera, es evidente la falta de identificación de los errores de valoración que atribuye al fallador, pues no solo no cita el análisis crítico que de las pruebas hizo el Tribunal, sino que ni siquiera postula o informa si su inconformidad se debe a errores de hecho o de derecho y dentro de estos si por falsos juicios de existencia, identidad, raciocinio, legalidad o convicción.</p>

<p>contradicciones, ya que ante la Médica Legista dijo que el último evento de tocamiento ocurrió el 18 de mayo de 2011, cuando tenía 12 años, pero ante la psicóloga del C.T.I. dijo que el último tocamiento ocurrió el 18 de mayo de 2011, cuando tenía 11 años, de donde se deriva una duda razonable sobre la veracidad de sus versiones.</p> <p>Dice no compartir la tesis del Tribunal que, para negar validez a la retractación del dicho de la menor en el juicio oral, sostuvo que no mostró sentimiento afectivo ni arrepentimiento, aspecto que no podía valorarse, pues los sentimientos dependen de otras circunstancias anímicas en el momento de rendir la versión. Además, sí hubo un sentimiento de venganza contra la madrastra, pero lo expresó contra su padre, con el fin de causarle un mal o perjuicio a aquella, ya que sus relaciones de convivencia no fueron las mejores.</p> <p>Cita apartes de la sentencia de casación del 23 de febrero de 2012, donde se valoró el dicho de un menor.</p> <p>Pide que se tenga en cuenta que la menor dijo estar viviendo en la casa de su tía materna, quien no tiene buenas relaciones con el procesado, por razón de la muerte de su hermana.</p> <p>Aunque el Tribunal sustenta su sentencia aduciendo que la menor fue sincera en sus dos primeras versiones y no en la retractación, no hace un análisis en sana crítica, especialmente del informe rendido por la psicóloga Jashmin Blanco Calvete, pues este fue redactado como policía judicial y no como sicóloga forense.</p>	<p>“Entre las labores de los peritos oficiales, como los del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se encuentra la de examinar pacientes a solicitud de la autoridad competente, a petición de la Fiscalía o de la defensa. Para tal efecto los médicos forenses estudian la historia clínica del paciente, o analizan la información por él suministrada, u otros datos o documentos, con el fin de tenerlos como elementos de su praxis profesional y rendir el informe que será la base de su dictamen.</p> <p>...</p> <p>En razón de lo anterior, el pretendido error de valoración carece de fundamento.</p> <p>De otro lado, olvida el censor que lo que se ataca en casación es el juicio impreso por el juzgador y su sujeción a la legalidad en la emisión de la sentencia, de donde los errores de valoración no pueden dirigirse a evidenciar contradicciones intrínsecas de la prueba en sí misma, sino a controvertir los razonamientos probatorios del sentenciador frente a esas contradicciones, en orden a acreditar que en esa valoración se desconocieron las reglas de la sana crítica.</p> <p>En este caso, el censor no demuestra que el fallador haya razonado desconociendo alguna regla de la experiencia, principio lógico, o postulado científico, sino que se ocupó de presentar unas supuestas inconsistencias en el relato de la menor, frente a las cuales no acredita su trascendencia en la decisión de condenada y ni siquiera menciona qué análisis hizo el fallador en relación con ellas.</p> <p>De otro lado, el casacionista cuestiona la experiencia del psicólogo de la Policía Nacional William Alfonso López Alzate, pero omite acreditar su alegación, al punto que la misma se presenta como una simple petición de principio. Además, nunca especifica cuál es la falencia que atribuye al dictamen rendido por este funcionario, ni cuál fue la trascendencia del mismo en el sentido de la decisión impugnada.</p>	
---	--	--



<p>Y en cuanto al dictamen del psicólogo de la Policía Nacional William Alfonso López Alzate, para la defensa, la experiencia que dijo tener en el área de psicología forense en el CAIVAS no lo acredita para emitir ese tipo de dictámenes, y menos para sustentar en él una sentencia condenatoria. La defensa, agrega, debió ocuparse de desacreditar el dictamen, pero como no lo hizo, se generó una violación al debido proceso y al derecho de defensa.</p> <p>Según el demandante, se violaron los artículos 381 y 380 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto la prueba llevada al juicio es de referencia, razón por la cual el procesado ha debido ser absuelto ante la duda que surge.</p> <p>Pide, en consecuencia, que se case la sentencia impugnada.</p>		
---	--	--

FICHA No. 439	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42109	11/09/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único: errores de hecho por falsos juicios de identidad.</p> <p>Con fundamento en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el defensor de LAAP acusa a los juzgadores de haber violado indirectamente la ley sustancial, por desconocer las reglas de producción y apreciación de las pruebas, pues, incurrieron en errores de hecho por falsos juicios de identidad respecto de algunas declaraciones recepcionadas en el juicio oral.</p> <p>Así, luego de citar precedente de la Sala sobre la forma de postular la vía de ataque seleccionada, concreta que el yerro se presentó “porque se cercenaron apartes importantes de las declaraciones de la menor L.Y.A.S., de la madre ANSC, de la psicóloga (sic) del CTI y del médico de medicina legal”, que de haber sido valorados integralmente, habrían conducido a un fallo absolutorio, ya que de esos elementos de juicio emerge la duda frente a la existencia del delito, el número de ocasiones en que ocurrió y la responsabilidad de su representado.</p> <p>Adentrado en el desarrollo del reproche, el casacionista alude en primer término al testimonio de la menor ofendida, diciendo que fue cercenada, por cuanto el Tribunal en su providencia indicó que las “contradicciones u omisiones” en las que incurrió no son suficientes para restarle mérito suasorio, dejando de la</p>	<p>2.1. Cargo único: errores de hecho por falsos juicios de identidad.</p> <p>En opinión del memorialista, los juzgadores cercenaron apartes importantes “de las declaraciones de la menor L.Y.A.S., de la madre ANSC, de la psicóloga (sic) del CTI y del médico de medicina legal”, que de haber sido apreciados integralmente, habrían determinado la duda frente a la existencia del delito, el número de ocasiones en que ocurrió y la responsabilidad de su representado.</p> <p>En esencia, cuestiona que las instancias hayan minimizado las contradicciones en que incurrió la joven deponente, sobre todo porque sus dichos no fueron confirmados por los demás testificantes y además el episodio que reseñó, cuando uno de los supuestos abusos fue presenciado por dos de sus parientes, ni siquiera fue corroborado. Estima, por consiguiente, que al no reposar prueba sobre el acceso carnal, se impone la absolución para su representado.</p> <p>A la anterior conclusión llega el impugnante luego de realizar un somero estudio de la prueba, en el que tuvo en cuenta, primordialmente, las supuestas contradicciones en que recayó la menor en sus diversas intervenciones. Asegura, por consiguiente, que los falladores incurrieron en el error de hecho por falso juicio de identidad, dado que, cercenaron su testimonio, así como los de su progenitora, las psicólogas que la entrevistaron y el galeno forense que la examinó, de los cuales se extracta toda esa serie de incongruencias que finalmente fueron desestimadas.</p> <p>Pues bien, de entrada se aprecia que a lo largo de su discurso, el recurrente da por configurado el yerro de hecho denunciado simplemente porque los juzgadores desatendieron las contradicciones en que incurrió la menor víctima, catalogándolas de irrelevantes y carentes de importancia, cuando en realidad son de una magnitud tal, que de haberse tenido en cuenta, habrían conducido a reconocer la duda probatoria.</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: no se evidencia el fin que se pretende alcanzar con el recurso de casación. El censor cuestiona que las instancias hayan minimizado las contradicciones en que incurrió la declarante, estimando que al no reposar prueba sobre el acceso carnal, se imponía la absolución de su representado. Se acusa a los falladores de un falso juicio de identidad por cercenar el testimonio de la víctima, de su progenitora, de las psicólogas que la entrevistaron y del galeno forense que la examinó, de los cuales se extractan las incongruencias que fueron desestimadas. Se intenta sustentar el yerro a partir de un particular análisis de las declaraciones, sin dar a conocer su contenido íntegro, es decir, citando fragmentos de ellas o resumiéndolas y consignando sus propias impresiones. También aduce errores de hecho por falsos juicios de identidad por cercenamiento de varios testimonios, sin referir objetiva y fielmente el contenido de dichos medios de prueba para luego confrontarlo con lo apreciado por el fallador y con ello demostrar que en labor contemplativa ocurrió el cercenamiento de partes trascendentes, que se adicionaron situaciones fácticas ajenas a su texto o se tergiversó su expresión literal, demostrando luego la trascendencia del vicio en un análisis conjunto con los demás elementos de</p>	

<p>lado que versaban sobre aspectos esenciales que rodearon la comisión del ilícito. Para el Ad quem, agrega, el núcleo de la situación fáctica no varió en las diversas narraciones de la joven, quien fue amplia y consciente en la descripción del suceso y la intervención del procesado, generando convicción y creencia en su dicho.</p> <p>En este orden de ideas, alude a algunas de esas contradicciones de la declarante –concernientes a las relaciones familiares, el carácter del agresor, los abusos, las oportunidades y los lugares de la casa donde ocurrían-, para cuestionar que los juzgadores las hayan minimizado, alegando que no podía exigirse precisión a una persona con edad mental de 7 años, desconocedora del comportamiento sexual humano y que además depone sobre acontecimientos sucedidos años atrás.</p> <p>En soporte de lo anterior, el demandante transcribe una de las repuestas de la menor -en la que alude al abuso que fue presenciado por la madre- y resume otros aspectos mencionados por ella –como que su hermano también presenció uno de esos actos-, para luego advenir que como sus afirmaciones son contradictorias y no pudieron ser confirmadas con otras probanzas, se genera la duda frente a la existencia del hecho y la responsabilidad de su defendido.</p> <p>Adoptando la misma metodología, a continuación trae a colación las respuestas de las psicólogas Yaneth Tovar Marín y Lady Marisol Cañón –de la primera un fragmento y de la segunda un</p>	<p>Esas contradicciones las hace consistir en asuntos relacionados con las relaciones familiares, los abusos, el número de ocasiones que se presentaron, las oportunidades y los sitios de la morada donde ellos sucedían.</p> <p>Todo lo anterior intenta sustentarlo a partir de su particular análisis de dichas declaraciones, incurriendo en el desatino de no dar a conocer su contenido íntegro, pues, entendió con que era suficiente citar fragmentos de ellas o resumirlas a su amaño, al tiempo que consigna sus propias impresiones.</p> <p>Así postulado el cargo, está claro que lo pretendido por el censor es abrir un espacio procesal semejante al de las instancias para prolongar el debate respecto de los puntos que han sido materia de controversia. Su propuesta, totalmente desprovista de rigor, desconoce que debe sujetarse a las causales taxativamente señaladas en el ordenamiento procesal y, con observancia de los presupuestos de lógica y argumentación inherentes a cada motivo de impugnación.</p> <p>En este orden de ideas, tiénese que el libelista aduce errores de hecho por falsos juicios de identidad por el cercenamiento de varios testimonios, a efecto de cuya acreditación le correspondía referir objetiva y fielmente el contenido de esos medios de prueba para luego confrontarlo con el contenido atribuido por el fallador en la providencia atacada, y de esa manera evidenciar que en tal labor contemplativa le recortaron apartes trascendentes -falso juicio de identidad por cercenamiento-, o le agregaron situaciones fácticas ajenas a su texto -falso juicio de identidad por adición-, o tergiversaron el significado de su expresión literal -falso juicio de identidad por distorsión-, luego de lo cual era perentorio intentar un ejercicio dialéctico encaminado a mostrar la trascendencia del vicio, en la medida en que al apreciar tal prueba depurada del yerro, en conjunto con los demás elementos de persuasión y con sujeción a los postulados de la sana crítica, la conclusión jurídica que se imponía era diversa y favorable a los intereses representados por el defensor .</p> <p>Una disertación semejante a la esbozada no se aprecia en parte alguna de la demanda, limitándose el actor a hacer alusión de los fragmentos que le interesan de la declaraciones de los citados testigos, para luego con base en su particular e interesada</p>	<p>persuasión, que permita ver que la conclusión jurídica se imponía diversa y favorable a los intereses de su representado.</p>
--	--	--

<p>resumen- que en su sentir fueron cercenadas, en las que aluden básicamente a lo comunicado por la adolescente, cuando su madre sorprendió al compañero sentimental encima de ella y le exigió que se quitara.</p> <p>Esos tópicos cercenados y las contradicciones que nuevamente se extractan de las versiones de la menor, evidencian para el impugnante que las afirmaciones incriminatorias contra su prohijado no son contundentes para edificar un fallo de condena; las mismas, recuerda, ni siquiera fueron confirmadas por los parientes de la adolescente que supuestamente presenciaron una de las agresiones, como su hermano, que no declaró, o su progenitora, que no menciona ese episodio y cuya testificación, de la cual resume apartados más adelante, también fue cercenada, pues, “en lo que fue amputado de la contemplación material” se pone de presente que no observó el abuso sexual contra su hija.</p> <p>Así las cosas, reitera los aspectos que estima contradictorios del testimonio de la ofendida, recaba en que el yerro del Tribunal consistió en haber desestimado esas incoherencias, cita precedentes de la Sala sobre la apreciación del testimonio de la víctima en delitos sexuales y el in dubio pro reo, e insiste en la presencia de la duda, la cual, añade, se acrecienta con la declaración del médico forense Julio Alberto Guacaneme Gutiérrez, quien valoró sexológicamente a la joven y estableció que (i) presenta “Himen festoneado integro (sic) elástico”, (ii) las</p>	<p>percepción señalar que de esos cercenados apartes se desprende la ausencia de certeza para condenar, manifestación con la que abandona el yerro anunciado sin haber intentado su desarrollo, e incursiona en otro de naturaleza diferente, como lo es el falso raciocinio, el cual también quedó huérfano de sustento, reducido a una escueta manifestación de propósito, ya que si ese era el verdadero vicio, estaba en la obligación de enseñar que los falladores desconocieron los principios de la sana crítica, precisando la regla lógica, la ley de la ciencia, o la máxima de la experiencia o del sentido común desatendida o indebidamente empleada, para luego explicar cuál de esos postulados era el que correspondía utilizar, o la forma correcta de razonar conforme al elegido por el juzgador, y de esa manera llegar a una conclusión jurídica sustancialmente distinta.</p> <p>Así, sin plasmar una argumentación que evidencie el específico vicio denunciado u otro de la misma estirpe, el cuestionamiento del demandante queda reducido, frente a las consideraciones expresadas en los fallos demandados, a insustancial alegato de instancia en el que simplemente ofrece su personal oposición a la valoración probatoria allí contenida, lo cual, como de tiempo atrás lo ha señalado la Sala, no es suficiente para motivar el análisis de su legalidad, pues, un ataque de ese cariz debe sujetarse a los parámetros establecidos para probar la existencia de yerros manifiestos y esenciales, con incidencia en el sentido de la decisión.</p> <p>En efecto, frente al falso juicio de identidad, la Sala ha insistido en que:</p> <p>“...[s]e configura cuando el juzgador en el acto de apreciación de la prueba se aparta de su contenido objetivo, al punto que lo lleva a declarar una verdad que no se revela de su contenido.</p> <p>En la labor demostrativa de la censura, el censor está en la obligación de enseñarle a la Sala en qué consistieron las tergiversaciones de la prueba y cómo la misma incidió en la parte dispositiva de la sentencia...</p> <p>Acorde con lo anterior, es claro que advirtiendo que el juzgador cercenó varias de las respuestas suministradas por algunos declarantes, el casacionista construye su argumentación, la cual sustenta en su personal percepción probatoria, por demás</p>	
--	---	--

<p>maniobras o tocamientos referidos no dejan huellas, (iii) en estos casos se requiere información adicional aportada por otras personas, (iv) lo recomendado para la joven y su núcleo familiar es atención integral por psicología especializada y (v) sobre anticoncepción de emergencia y prevención de enfermedades de transmisión sexual. De ahí que se confirme la presencia de la duda, en tanto, no hay prueba científica sobre el acceso carnal.</p> <p>Para terminar, el censor asevera que se violó el principio de valoración integral de la prueba, vuelve a consignar sus conclusiones probatorias, enuncia las normas que estima infringidas, pide que se case la sentencia recurrida para en su lugar absolver al enjuiciado del cargo formulado, alude al interés para recurrir; indica que con el recurso propende por la efectividad del derecho material, el respeto de la garantía de presunción de inocencia y la reparación de los agravios jurídicos inferidos a su asistido; y solicita que de ser procedente, se superen los defectos de la demanda para decidir oficiosamente de fondo.</p>	<p>fraccionada, como quiera que no alude a la totalidad de los medios de convicción aportados. Es decir, en el desarrollo del reproche, incurre en el mismo error que le atribuye a la segunda instancia, consistente en no realizar una valoración integral de la prueba.</p> <p>Por ejemplo, se apoya en aspectos insustanciales para advertir contradicciones en la versión de la menor que, como acertadamente determinó el Ad quem, son irrelevantes, puesto que en lo esencial, concerniente a los abusos a que era sometida por parte del procesado, su testimonio es claro y consciente. De ahí que la Sala comparta sus consideraciones en este sentido:</p> <p>“Las contradicciones u omisiones en las que incurrió LYAS no son suficientes para restarle mérito suasorio a su declaración, pues precisamente la existencia de los aspectos esenciales que rodearon la comisión del suceso delictivo, la congruencia que se evidencia en relación con las exposiciones ofrecidas en pretéritas oportunidades y el respaldo que ofrecieron otros testigos de cargo, como por ejemplo su mamá, permiten al Tribunal concluir que la juez de instancia no incurrió en errores al momento de asignarle el mérito probatorio capaz de demostrar la responsabilidad penal del acusado.</p> <p>...</p> <p>En suma, el memorialista, además de referirse de manera amañada y fraccionada al aporte probatorio, no confronta la totalidad de los argumentos esbozados por los falladores para tener por demostrada la responsabilidad penal de su prohijado en el delito contra la libertad e integridad sexuales.</p> <p>Así las cosas, su crítica por haber descartado inconsistencias resulta irrelevante, pues, intenta fundamentarla trayendo a colación y magnificando las supuestas contradicciones en que recayó la testigo de cargo, referidas en su mayoría a aspectos triviales, dejando la lado, como repetidamente lo ha dicho la Sala, que “el sentenciador goza de la facultad para determinar con sujeción a los parámetros de la sana crítica, si son verosímiles en parte, o que todas son increíbles o que alguna o algunas de ellas tienen aptitud para revelar la verdad de lo acontecido”.</p>	
--	---	--

FICHA No. 440	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42141	02/10/2013	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor formula un cargo, al amparo de la violación indirecta, “contenida en el cuerpo segundo de la causal primera del artículo 181 de la ley 906 del 2004”, producto de un error de hecho por falso juicio de existencia por cuanto se omitió la valoración de pruebas, lo que implicó el desconocimiento del principio del in dubio pro reo.</p> <p>Censura la imprecisión judicial de tener como pruebas de referencia los testimonios del policía y de la esposa de la víctima, cuando realmente ese medio lo constituía el dicho de esta, puesto de presente en el juicio a través de aquellos.</p> <p>Los jueces se dedicaron a creer a los testigos sin realizar un mínimo análisis de las circunstancias en que el ofendido dio su relato, pues las incriminaciones se realizaron sin que se individualizara la responsabilidad de cada detenido, además de que la víctima se encontraba con traumas y sedado, estado en el cual dijo que sus agresores llamaron a la policía y la declaración de la tía de Sierra Molina, omitida por los jueces, dejó en claro que este se comunicó con ella y fue ella quien avisó a la autoridad, de tal forma que se individualizó al autor de la llamada, que no es Camargo Magdaniel.</p> <p>Igual, en el interrogatorio al indiciado rendido por Sierra Molina, no apreciado en las sentencias, este confesó que fue él, no Camargo Magdaniel, quien rompió el vidrio lateral de la camioneta</p>	<p>1. El falso juicio de existencia por omisión se hace consistir en que los jueces no valoraron el “interrogatorio al indiciado”, que se dice fue rendido por el señor Sierra Molina.</p> <p>El mismo enunciado de la supuesta prueba excluida de la valoración judicial, demuestra la ausencia de razón en la censura, en tanto en la actualidad se encuentra suficientemente decantado que en el sistema procesal de la Ley 906 del 2004 constituyen pruebas para ser consideradas en el fallo de fondo, exclusivamente aquellas que, cumpliendo los requisitos de ley (enunciación, petición, decreto y práctica), son allegadas dentro del juicio oral, delante del juez de conocimiento.</p> <p>En sentido contrario, cualquier elemento que, así hubiese sido mencionado dentro del curso de las diligencias, no se practicó dentro del debate oral, no tiene el carácter de prueba y, por tanto, no puede ser estimado por los jueces, ni, menos, constituir fundamento de la sentencia.</p> <p>Lo señalado por la defensa es un interrogatorio al indiciado, que, por obvias razones ni siquiera aparece físicamente dentro de lo actuado y, por ello, no constituye prueba alguna. Solamente podía tener esa connotación, de haber sido pedido, decretado y practicado, dentro del juicio oral, el testimonio del señor Sierra Molina, siempre y cuando expresamente este hubiese renunciado a su derecho a guardar silencio, nada de lo cual acaeció.</p> <p>Así, de haberse pronunciado el Tribunal en los términos reclamados por la defensa, habría incurrido en un falso juicio de existencia, pero por suposición, en tanto hubiese estimado un medio probatorio inexistente dentro del juicio, esto es, habría supuesto, conjeturado, inventado pruebas.</p> <p>2. Por lo demás, las palabras que, según la defensa, pronunció el indiciado en ese interrogatorio, en nada desvirtuarían los cargos deducidos en los fallos, en tanto apuntarían a hechos accesorios, como quién fue el causante directo de alterar la escena del crimen, quién realizó la llamada (hechos posteriores a la ejecución del delito) y quién</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: acusa el censor un falso juicio de existencia sobre un interrogatorio al indiciado, que, por obvias razones no aparece físicamente dentro de lo actuado y que no constituye prueba alguna, ya que solamente podía tener esa connotación de haber sido pedido, decretado y practicado, dentro del juicio oral. La necropsia y el testimonio de la señora Sierra Molina, en oposición de lo señalado en la demanda, sí fueron apreciadas, de tal forma que cualquier censura ha debido proponerse por vía del falso juicio de identidad o falso raciocinio, no del falso juicio de existencia por omisión.</p>

<p>del occiso, hecho que los fallos imputaron al último como indicio de “falsificación de pruebas”, cuando quien lo hizo fue el sindicado absuelto. Lo propio sucede cuando los juzgadores imputaron a Camargo Magdaniel la discusión por el precio del servicio, pero en ese interrogatorio excluido Sierra Molina admitió que fue él quien pagó la suma rechazada por el conductor.</p> <p>Tampoco se apreció la necropsia que señala que el disparo tuvo trayectoria supero-inferior, lo cual exigiría que el agresor tuviese una estatura superior a la víctima, pero esta es de 1,75 metros, frente a 1,74 de Camargo, en tanto que Sierra tiene 1,84 metros.</p> <p>De lo anterior surge que la autoría de los hechos indicadores, base de la condena, pertenecía a Sierra Molina, no a Camargo Magdaniel, resultando ilógico que la duda se aplique a favor del primero, no del segundo.</p> <p>Solicita se case la condena y se cambie por absolución.</p>	<p>pagó el importe de la carrera (aspecto previo al disparo), cuando lo cierto es que, desde las pruebas practicadas, el Tribunal encontró probado que el autor del disparo fue el señor Camargo Magdaniel, tanto que la víctima escuchó que Sierra Molina le reprochó haberlo matado e impidió que lo rematara.</p> <p>3. La necropsia, en oposición de lo señalado en la demanda, sí fue apreciada, tanto que ella fue uno de los soportes para deducir la tipicidad del delito. De tal forma que cualquier censura ha debido proponerse, y no se hizo, por vía del falso juicio de identidad o del falso raciocinio, no del falso juicio de existencia por omisión.</p> <p>En el supuesto de que el recurrente hubiese acertado en la formulación de la queja, la respuesta igual sería el rechazo, en tanto olvidó que la valoración probatoria es conjunta, y desde tal forma de razonar surge evidente que la trayectoria del disparo supero-inferior se explica a partir de la circunstancia de que el agresor había descendido del carro, luego este se encontraba de pie, mientras que el conductor-víctima se quedó dentro del mismo sentado, luego, con independencia de sus estatura, este quedó en plano inferior al del acusado.</p> <p>El testimonio de la tía de Sierra Molina tampoco fue excluido. Por el contrario, el mismo fue mencionado expresamente para tener por demostrado que este acusado fue quien llamó a la autoridad. Por tanto, cualquier censura solamente podía darse por falso juicio de identidad o falso raciocinio, y no se hizo.</p>	
--	---	--

FICHA No. 441	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42177	09/10/2013	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único: falso juicio de existencia</p> <p>Con sustento en la causal tercera de casación que describe el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el impugnante alega que el sentenciador incurrió en falso juicio de existencia, el cual condujo a violar indirectamente, por aplicación indebida, el artículo 365 del Código Penal y, por falta de aplicación, el 29 de la Constitución Política y 7º del Código de Procedimiento Penal de 2004.</p> <p>El demandante admite que aún cuando su asistido se allanó al cargo por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones lo cierto fue que la fiscalía no aportó la prueba sobre uno de los elementos del tipo, cual fue la inexistencia de autorización legal para el porte, esto es, la falta del respectivo salvoconducto.</p> <p>Alega que dentro de los elementos materiales con vocación probatoria “no se encuentra alguno que constituya prueba efectiva de la inexistencia del permiso de la autoridad competente” y que no obstante el allanamiento el juzgador ha debido respaldar la condena en la prueba sobre la falta del salvoconducto, como así lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte.</p> <p>Reprocha que en el proceso solamente obrara la manifestación del policía que realizó la aprehensión sobre la no exhibición por Cuaspa</p>	<p>1. Comoquiera que en este caso el fallo condenatorio fue la consecuencia del allanamiento del procesado al cargo que le formuló la fiscalía, el interés para recurrir dicha providencia en apelación o en casación es bien limitado, pues el recurso solamente podrá versar sobre la afectación sustancial del debido proceso o la vulneración de las garantías fundamentales, o bien por motivos diferentes, pero en todo caso ajenos al contenido de la conducta y la culpabilidad aceptadas, tales como el monto de la pena y las condiciones en que ha de cumplirse la misma.</p> <p>Por otra parte, es preciso recordar que en casos de preacuerdo o allanamiento rige el principio de no retractación, el cual se traduce en que al recurrente no le está dado emplear los recursos ordinarios o el extraordinario para retractarse de su responsabilidad válidamente admitida. La defensa carece, entonces, de interés jurídico para interponer los recursos de ley contra la sentencia, cuando la impugnación pretenda cuestionar los extremos de la adecuación típica imputada y de la culpabilidad que ya se había aceptado en el marco de ese allanamiento.</p> <p>Tal situación es la que aquí acontece, pues si el procesado Adrián Jesús Cuaspa Chacua, tras ser sorprendido y aprehendido en flagrancia por las autoridades, aceptó haber portado sin autorización un arma de fuego, no se entiende lógicamente que ahora, a través del recurso extraordinario, venga su defensa a poner en tela de juicio los extremos del tipo penal y a exigir una prueba sobre un hecho que fue libremente admitido, situación que, insiste la Sala, equivale a una clara retractación. Dicho de otro modo, no es lógico que una vez aceptado válidamente el cargo se exija una práctica probatoria a la cual se renunció, para acreditar un hecho admitido.</p> <p>2. Por otra parte, si bien es cierto que no obstante existir allanamiento o preacuerdo el juzgador debe contar con la prueba mínima sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad, no hay duda de que tales exigencias concurren en este caso.</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACION: por provenir el fallo de un allanamiento del procesado al cargo que formuló la fiscalía, recuérdese como el interés para recurrir en casos de allanamiento es limitado a la afectación sustancial del debido proceso o la vulneración de las garantías fundamentales, o bien por motivos diferentes, pero ajenos al contenido de la conducta y la culpabilidad aceptadas, tales como el monto de la pena y las condiciones en que ha de cumplirse la misma. Si bien es cierto que no obstante existir allanamiento o preacuerdo el juzgador debe contar con la prueba mínima sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad, no hay duda de que tales exigencias se cumplen en el caso. Adicionalmente se observa que no existe la suposición probatoria pregonada, pues existen otros medios probatorios que sustentan la responsabilidad del acusado.</p>



<p>Chacua de la aludida autorización, y que el juzgador apenas enunciara que aquel fue capturado sin el respectivo salvoconducto. Concluye, entonces, que no existe prueba que permita acreditar el mencionado elemento normativo del tipo penal y que, por tanto, el fallador supuso la existencia del medio de convicción que lo demostrara.</p> <p>Así, asegura, el sentenciador no desvirtuó la presunción de inocencia, toda vez que es al Estado, por intermedio de la Fiscalía, al que le corresponde demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, y no al ciudadano acreditar que no posee el permiso para portar armas. Si no fuera así, se invertiría la carga de la prueba. Pide que se actualice la jurisprudencia sobre si la aceptación de cargos equivale a una confesión, y si aquella releva al Estado de demostrar la tipicidad del delito.</p> <p>Con fundamento en las anteriores reflexiones, el censor le pide a la Sala que case el fallo impugnado y, en consecuencia, absuelva al procesado.</p>	<p>Así lo advirtió el a quo cuando, a efecto de “verificar que exista un mínimo probatorio que dé lugar a la inferencia razonable de tipicidad y autoría”, se fundó en el conjunto probatorio que allegó la fiscalía, dentro del cual se observa, entre otros elementos, la entrevista y la versión rendida en la audiencia preliminar de imputación por el servidor de la Policía Nacional Harvy Córdoba, quien realizó la aprehensión, en la cual consta que una vez descubierta la pistola en poder del hoy procesado Cuaspa Chacua se le requirió “que si poseía algún documento que acreditara la tenencia del arma de fuego, manifestando que no tenía”.</p> <p>Así las cosas, y al contrario de lo que sugiere el impugnante, no es que el juzgador hubiera deducido la inexistencia del salvoconducto a partir de la sola tenencia del arma o del allanamiento, sino que tal situación aparece nítida en la versión del policial, la cual sirvió de fundamento al fallo.</p> <p>En conclusión -superando la evidente falta de interés que recae en el recurrente-, confrontado el fallo contra la realidad procesal surge nítido que no existe la suposición probatoria pregonada. Ahora bien, si acaso lo que el censor echa de menos es un elemento de convicción especial para acreditar el ingrediente típico que estima no probado (por ejemplo, un documento proveniente de la autoridad encargada del control y registro de armas), entonces lo que se tiene es un desconocimiento del principio de libertad probatoria y una aproximación del discurso casacional hacia un reproche de falso juicio de convicción, el cual se aparta de la modalidad de casación seleccionada.</p>	
---	--	--

FICHA No. 442	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42183	20/11/2013	Luis Guillermo Salazar Otero
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>3. En el segundo reproche dice plantear una violación indirecta de la ley sustancial, que no precisa, por error de hecho originado en un falso juicio de existencia en tanto el fallador omitió decantar el recaudo probatorio que complementaba los hechos investigados.</p> <p>En primer lugar, afirma, el</p>	<p>4. En el segundo reparo tampoco se enuncia la causal que le sirve de fundamento, ni se precisan las normas que indirectamente hayan resultado infringidas, ni mucho menos el sentido de la violación, esto es si fue por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea.</p> <p>Y aunque se invoca un yerro de hecho por falso juicio de existencia, lo que en verdad se revela es la oposición del censor a que el juzgador le haya dado credibilidad al agente</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el libelista no indicó la necesidad de alcanzar alguno de los objetivos del recurso de casación y tampoco se observa del texto del libelo, la necesidad de ejercer control constitucional y legal. En el desarrollo del cargo se</p>

<p>dictamen pericial que determinó la dirección del proyectil con que se impactó al acusado, de acuerdo con el cual la posición del tirador era diferente a la narrada por el policía Navarro Melo; en segundo lugar el arma incautada no presenta huellas del acusado; tampoco en el pasillo del segundo piso del inmueble donde sucedieron los hechos se halló huellas de disparos o de sangre, circunstancias todas que en su sentir resultaban trascendentes porque en su presencia no era posible darle credibilidad a una insular versión, lo contrario sería infringir el sentido común y las reglas de experiencia.</p> <p>La sentencia en esas condiciones se basó en la versión del policía y en la existencia del arma, pero sin demostrar que ésta perteneciera al acusado.</p> <p>“De tal suerte, concluye, que... solo existe una apariencia de un porte ilegal de armas y que bajo esta perspectiva no puede condenarse a un inocente, quien puede estar pagando su error con la administración de justicia, al haber sido condenado por hurto, pero de esta condena por hurto no es posible hoy por hoy... que esta clase de delincuentes están dispuestos a todo...”.</p> <p>Solicita que por razón de este cargo se case el fallo y en su lugar se absuelva a su defendido por un punible que no ha cometido.</p>	<p>que intervino en los sucesos y en la aprehensión del indiciado, por eso su queja no es ciertamente porque se haya omitido pruebas que tendieran a establecer la ajenidad del acusado en el porte ilegal del arma, sino porque se hubiere dado crédito a la versión del policial no obstante existir elementos probatorios que en su sentir le restaban mérito, crítica que, como lo alcanzó apenas a barruntar pero no desarrollar, sólo podía postularse como un error de hecho por falso raciocinio, obviamente indemostrado con afirmaciones escuetas acerca de que se vulneró el sentido común o las reglas de experiencia.</p> <p>5. Procede en consecuencia inadmitir la demanda de casación que se examina, más aun cuando no se advierte que el recurso esté convocado en este asunto a cumplir alguna de sus finalidades o que se haya vulnerado garantías de orden fundamental que impongan su protección oficiosa.</p>	<p>observa que no se enuncia la causal que sirve de fundamento a su reproche, no se precisan las normas indirectamente infringidas, ni mucho menos el sentido de la infracción (falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea). Pese a invocar un yerro de hecho por falso juicio de existencia, se evidencia la oposición del censor a la credibilidad dada por el juzgador al agente que intervino en los sucesos, por lo que se verifica que la omisión de pruebas acusada es realmente inconformidad con el crédito dado a la versión del policial, no obstante existir otros elementos probatorios que a sentir del demandante le restaban mérito.</p>
---	--	---

FICHA No. 443	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42205	11/09/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único.</p> <p>Lo ubica el demandante dentro de la causal tercera consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, aduciendo que el Tribunal violó de forma indirecta la ley sustancial por “error de hecho, por falso juicio de identidad, al ser valorado el testimonio del señor JOSE GERARDO BUENO BUENO de una forma cuando se hace referencia a la existencia de la organización delincuencial LOS RASTROJOS, pero se desestima el mismo cuando se trata de señalamientos que realiza sobre el señor HADDIEL CHAVEZ GONZALEZ...”.</p> <p>Para soportar su tesis el demandante toma en consideración las razones esbozadas por el Tribunal para poner en tela de juicio el señalamiento que hace el único testigo de cargos en contra del procesado y otros presuntos miembros del grupo criminal.</p> <p>Luego, el casacionista referencia el nombre de los testigos que en su sentir dan fe de la antigua pertenencia del testigo de cargos, José Gerardo Bueno Bueno, en calidad de pagador, a esa formación delictuosa.</p> <p>Sin embargo, agrega el demandante, cuando el declarante señala al alias “Tigre”, no otro diferente a HADDIEL CHAVES GONZÁLEZ, como uno de los miembros del grupo en cuestión “ya la valoración de</p>	<p>Para el caso de los errores de hecho, que fue el camino elegido por el aquí demandante para soportar la única causal propuesta, cabe destacar que no corresponden a la misma categoría el falso juicio de identidad y el falso raciocinio, que cita de manera indistinta el fiscal en su escrito.</p> <p>Cuando rotula el cargo, el funcionario advierte que se trata de falso juicio de identidad – parece entenderse que por cercenamiento-, pero en el desarrollo del mismo se inclina por el falso raciocinio, dado que controvierte la valoración dada por el Tribunal a los medios de prueba, al punto de descalificarla por estimar que atenta contra las regla de la sana crítica.</p> <p>Para decirlo de forma somera, entre ambos yerros media una distancia abismal, pues, el falso juicio de identidad corresponde exclusivamente al tópico objetivo de la prueba, no a su valoración, y dice relación con la forma como ella es leída o examinada en su contenido, sin que aún proceda el análisis de credibilidad o efectos.</p> <p>Por ello, el vicio se materializa cuando del testimonio o documento, para citar lo más común, se dejan de considerar uno o varios apartados –falso juicio de identidad por cercenamiento-; o en los casos en los que se le agrega algo que no contiene –falso juicio de identidad por adición-; o, finalmente, cuando el mismo se lee erradamente –falso juicio de identidad por tergiversación-.</p> <p>La forma de demostrar el error deriva si se quiere elemental, en tanto, basta con transcribir la prueba y confrontarla con lo que de ella leyó el Tribunal, para determinar la desarmonía entre el contenido original y lo que dejó de leer, agregó o malinterpretó el ad quem.</p> <p>Después, cabe anotar, es tarea del demandante demostrar la trascendencia del yerro, para lo cual se torna indispensable realizar una valoración conjunta del acopio probatorio, ya eliminado el vicio, a fin de concluir que sin el mismo ya la decisión atacada no se sostiene.</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante propone una única causal pero olvida que el falso juicio de identidad y el falso raciocinio que cita de manera indiscriminada no son lo mismo. Véase como pese a designar el cargo como falso juicio de identidad al parecer por cercenamiento, en su desarrollo se inclina por un falso raciocinio, al controvertir la valoración dada por el Tribunal a los medios de prueba, aduciendo que atenta contra las regla de la sana crítica. El censor deja su alegato en la simple manifestación carente de soporte, pues no delimitó el tipo de yerro, ni mucho menos determino al esbozar un falso raciocinio, si lo violado fueron las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia o los principios de la lógica.</p>	

<p>su testimonio pierde toda credibilidad al punto que para el operador jurídico del Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Buga así como al Honorable Magistrado Alvaro Augusto Navia Manquillo del Tribunal de Buga Sala Penal, le reconocen una duda a su favor y terminan absolviéndolo...”.</p> <p>Resume el recurrente, a renglón seguido, los que entiende fueron puntos básicos del sustento de las instancias para advertir duda y respecto de ellos introduce explicaciones particulares o una distinta visión de los efectos de la prueba, que contradice las conclusiones de aquellas.</p> <p>Por último, examina el recurrente los testimonios de descargos, para decirlos interesados y por ello carentes de credibilidad.</p> <p>Advierte, en suma, que “si se hubieran aplicado las reglas de la sana crítica, tal vez hoy no nos encontraríamos avocados a acudir a esa instancia para que a través de la casación sea revocada la decisión de la judicatura...”.</p> <p>Pide el impugnante, en consecuencia, casar el fallo atacado y en su lugar condenar a HADDIEL CHAVES GONZÁLEZ, en calidad de autor de los delitos por los cuales fue acusado.</p>	<p>En tratándose del falso raciocinio, por el contrario, el error no deriva objetivo, sino que corresponde a la valoración que de ese medio probatorio –que no pudo haber sido cercenado, adicionado o tergiversado en su contenido- hace el juzgador y, entonces, es menester definir si esa vulneración a la sana crítica derivó de pasar por alto los principios de la lógica, o los postulados de la ciencia, o las reglas de la experiencia, en cuya virtud debe precisarse cuál de ellos fue el inadecuadamente tomado por el fallador, cuál es el correcto y cómo incide lo ocurrido sobre la decisión, una vez analizado el plexo probatorio despojado del vicio.</p> <p>Sobra anotar que no solo el demandante confundió ambos tipos de violación indirecta, sino que lo propuesto por él no superó el ámbito de la simple manifestación carente de soporte, en tanto, jamás delimitó el tipo de yerro de valoración ocurrido –que parece ser el camino de su crítica una vez observado que, en realidad, lo suyo no pasa por el falso juicio de identidad, pues, no se dirige a demostrar que algo de lo dicho por el testigo de cargos fue pasado por alto, sino que de todo lo expresado no se le dio credibilidad al señalamiento realizado contra el acusado-, ni mucho menos se esforzó por determinar si lo violado fueron las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia o los principios de la lógica.</p> <p>Todo lo construido por el demandante en su escrito emerge insustancial para esta sede, como quiera que en lugar de detallar la existencia de algún vicio concreto, buscó apenas anteponer su valoración probatoria a la que realizaron las instancias, en cumplimiento de lo cual tomó de forma descontextualizada y caprichosa las que entendió razones concretas del fallo absolutorio, o mejor del soporte de la duda cimentada en la poca credibilidad otorgada a la prueba de cargos, y sobre ellas introdujo su razonamiento particular, en típico alegato de instancia ajeno al espectro casacional.</p> <p>Nada dentro de lo argumentado por el casacionista perfila siquiera posible la existencia de un yerro digno de consideración por la Corte. Mucho menos, si en tránsito de hacer prevalecer su visión probatoria el Fiscal recurrente acude a aseveraciones francamente interesadas, al punto de pretender justificar con amplia argumentación</p>	
---	---	--

	<p>las muy ostensibles imprecisiones de la prueba de cargos, pero dedicar apenas unas líneas a desacreditar la de descargos.</p> <p>Lo cierto es que, destaca la Sala, ambas instancias dedicaron profundos espacios argumentales a soportar jurídica, fáctica y probatoriamente el motivo por el cual entienden carente de credibilidad el señalamiento realizado por el antiguo miembro del grupo criminal en contra del procesado, relevando cómo incurrió en enormes contradicciones al momento de explicar la razón de sus dichos, al punto de presentar en medio magnético la que dice hoja de vida suya en el grupo delincuencia, incluyendo imagen gráfica que después se determinó por el perito no corresponde, en su morfología, al acusado.</p> <p>...</p> <p>Ello, sumado a que los testigos de descargos refieren al acusado vinculado a una empresa reconocida y realizando tareas lícitas para la época de los hechos, soportó con suficiencia la decisión de absolver por duda probatoria, puesta en tela de juicio como ocurrió la credibilidad del declarante principal de la Fiscalía.</p> <p>En contrario nada desarrolló adecuadamente el casacionista, dado que, se reitera, en lugar de demostrar el vicio de hecho propuesto, u otro diferente, buscó explicar desde su óptica de parte las evidentes falencias y contradicciones de la prueba de cargos, para después pretender demeritar la de descargos, en alegato de libre confección que reclama su inadmisión.</p>	
--	--	--

FICHA No. 444	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42262	11/12/2013	MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Plantea un único cargo sustentado en la causal tercera de casación prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por violación indirecta de la ley sustancial, a consecuencia de yerros en la valoración probatoria que condujeron a la aplicación indebida de los artículos 7, 373, 380, 381 y 437 del mismo ordenamiento y a la falta de aplicación de los artículos 9, 10 y 206 de la Ley 599 de 2000, por incurrir en</p>	<p>Pues bien, con respecto a la única censura contenida en el libelo presentado por el defensor de JMSM se ha de advertir que no satisface los presupuestos de admisibilidad señalados en precedencia, por las siguientes razones:</p> <p>En primer lugar, en cuanto hace abstracción total de la obligación señalada de precisar la necesidad del fallo atendiendo los fines para los cuales está instituido el recurso, debiendo aflorar el vínculo entre la propuesta contenida en la censura y uno cualquiera de tales objetivos que dotan de sentido al recurso extraordinario.</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: no precisa el actor el fin que se pretende alcanzar con el recurso, aduce incorrectamente la falta de aplicación de los artículos 9 (conducta punible), 10</p>	

<p>“errores de hecho y de derecho por falso juicio de identidad, falsos racionios y falso juicio de existencia, de una parte, y falso juicio de convicción, de otra, frente a diferentes pruebas”.</p> <p>En primer lugar refiere el actor al falso juicio de identidad verificado en relación con el testimonio de la víctima, en tanto, afirma, su relato “no es concordante con lo establecido a través de los medios probatorios que se produjeron y adujeron en legal forma al proceso”.</p> <p>Lo anterior, expresa, porque la menor tenía un antecedente para mentir, el cual fue incorrectamente descalificado por el Tribunal señalando que se trataba de un rumor sin mayor trascendencia y en tanto víctima y procesado indicaron que sus relaciones eran normales, pero “frente a ese puntual aspecto y de acuerdo a las reglas de la experiencia, ¿cuál es el hijo que puede mantener buenas relaciones con la persona que está señalando que entre su progenitor y una persona diferente a su madre, sostienen relaciones sentimentales amorosas? Este hecho no es de aquellos que no cobren importancia y mucho menos en una menor de edad, quien ve que esta persona está atentando contra su familia”.</p> <p>A este aspecto, dice el recurrente, no se le puede restar importancia, porque fue puesto de presente por la víctima en la entrevista ante el psicólogo del ICBF Ramiro Ruiz Tolosa, quien la introdujo válidamente en el juicio oral, aduciendo que el procesado le había comentado sobre la existencia de una relación sentimental entre su esposa y</p>	<p>En segundo lugar, dado que la propuesta es contradictoria y confusa, esto es, no colma los presupuestos de claridad, precisión y concisión exigidos en las normas transcritas para su admisión. Ello, a su vez, por los siguientes motivos:</p> <p>Uno, por evidenciarse inconsistencia en la relación de las disposiciones sustanciales que señala como transgredidas de acuerdo con el sentido de violación atribuido.</p> <p>Al respecto, oportuno es recordar que se aplica indebidamente una norma cuando el juzgador realiza una equivocada adecuación de los hechos probados a los supuestos contemplados en el precepto, mientras que se incurre en falta de aplicación o exclusión evidente cuando no se acude a la disposición que se ocupa de la situación en concreto.</p> <p>De esta manera, no es lógico que dado su interés procesal y el propósito de la censura aduzca la falta de aplicación de los artículos 9 (conducta punible), 10 (tipicidad) y, especialmente, del 206 de la Ley 599 de 2000, normativa esta última que reprime el delito de acto sexual violento por el cual precisamente se condena a su defendido en la decisión que impugna.</p> <p>Por lo mismo, tampoco lo es que afirme la aplicación indebida del artículo 7 de la Ley 906 de 2004 (presunción de inocencia e in dubio pro reo), claramente inaplicado en la sentencia recurrida acorde con la decisión adoptada.</p> <p>Y dos, porque en punto de la incorrecta valoración de las pruebas, conforme la causal de casación seleccionada por violación indirecta de la ley sustancial, el actor no se acopla ni a la naturaleza de los errores que en tal sentido resultan procedentes en esta sede extraordinaria, particularmente a los invocados errores de hecho por falsos juicios de existencia, identidad y racionio, ni mucho menos a la discusión inherente al recurso en orden a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la sentencia confutada. Sobre el particular, aclárese de antemano que si bien el censor alude igualmente en el enunciado de cargo a la configuración de un error de derecho por falso juicio de convicción, nada desarrolla sobre esa materia, motivo por el cual la Sala tampoco se ocupará de este yerro.</p>	<p>(tipicidad) y 206 de la Ley 599 de 2000 (acto sexual violento) por lo que fue precisamente condenado su representado e igualmente acusa la aplicación indebida del artículo 7 de la Ley 906 de 2004 (presunción de inocencia e in dubio pro reo) el cual fue inaplicado. Frente a la incorrecta valoración de las pruebas acorde con la causal de violación indirecta de la ley sustancial, se observa que el censor cuando refiere al primer yerro por error de hecho derivado de falso juicio de identidad, a la par que alude a su deformación material también afirma su valoración discordante con los postulados de la sana crítica, lo que corresponde al falso racionio. En el primer yerro por falso racionio, advierte la tergiversación de la misma prueba, lo que corresponde al falso juicio de identidad y en el segundo yerro acusado por falso racionio, alude a que no se valoró en conjunto con las demás pruebas, lo que podría comprender un eventual error de hecho por falso juicio de existencia por omisión probatoria en relación con las probanzas no valoradas y finalmente, frente al yerro acusado por falso juicio de existencia, en el cual no refiere pretermisión de la prueba sino de algunos de sus apartes, ello comporta un error de hecho por falso juicio de identidad, no el error propuesto.</p>
--	--	--

<p>el progenitor de la víctima, a lo que ella replicó no le volvería a dirigir la palabra.</p> <p>Ahora, que su defendido hubiera pedido a la menor unos fósforos “ello no es un hecho significativo que indicara que YDTC no tenía problemas con mi representado por los supuestos comentarios... ya que forzosamente no tenía a otra persona que recurrir para esta clase de favores”.</p> <p>Frente a lo expuesto encuentra el libelista que la menor tenía interés para perjudicar a su representado, máxime cuando en el plenario no se acreditó ningún acto de violencia física sobre la humanidad de YDTC, olvidándose que esa demostración atañía a la Fiscalía, de modo que “estaba en la obligación de presentar lo sucedido en el (...) para poder demostrar la violencia, o por lo menos debía haber citado a los policiales de infancia y adolescencia de lo que les constaba sobre este hecho (sic)”.</p> <p>En ese orden, estima, el fallador se equivocó al otorgar credibilidad al testimonio de la menor tras considerarlo claro, coherente y vertido en un lenguaje natural, desconociendo, además, lo expuesto por ILQ, quien también se encontraba en el inmueble.</p> <p>Así, colige que “por haberse sesgado el contenido material de esta prueba, cuyo análisis en conjunto con las pruebas aducidas y practicadas en el juicio oral, la conclusión no debía ser otra que el hecho no ocurrió, tal como lo expuso mi representado cuando fue interrogado por las partes”.</p>	<p>Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sala el error de hecho en la valoración probatoria se origina en falsos juicios de existencia, falsos juicios de identidad y falsos raciocinios. En relación con su esencia y forma de ataque en sede de casación es preciso tener en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El falso juicio de existencia tiene ocurrencia cuando un medio de prueba es excluido de la valoración efectuada por el juzgador no obstante haber sido allegado al proceso en forma legal, regular y oportuna (ignorancia u omisión) o porque lo crea a pesar de no existir materialmente en el proceso (suposición o ideación), otorgándole un efecto trascendente en la sentencia.</li> </ul> <p>En esta hipótesis, el recurrente está obligado a identificar el medio de prueba que en su criterio se omitió o se supuso, a establecer la incidencia de esa omisión o suposición probatoria en la decisión controvertida y en favor del interés representado -lo cual comporta la necesidad de demostrar que el fallo atacado no se preserva con otros elementos de juicio- y a demostrar de qué forma se violó la ley sustancial con ese defecto de apreciación, ya sea por falta de aplicación o por aplicación indebida.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El falso juicio de identidad se verifica cuando el juzgador tergiversa o distorsiona el contenido objetivo de la prueba para hacerla decir lo que ella no expresa materialmente. También se ha expuesto que en esa modalidad de desacierto en la apreciación de las pruebas igualmente incurre el juzgador cuando toma una parte de la prueba como si fuera el todo, en tanto ello constituye una forma de distorsión, pues, en su proceso de valoración, se le suprimen apartes trascendentes, omitiendo de esa manera su apreciación integral.</li> </ul> <p>En esencia, se trata de un yerro de contemplación objetiva de la prueba que surge luego de confrontar su expresión material con lo que consigna el sentenciador acerca de ella, deformación que, además, debe recaer sobre prueba determinante frente a la decisión adoptada.</p> <p>Desde esa perspectiva, resulta necesario para quien propone esta clase de error, ante todo, individualizar o concretar la prueba sobre la cual recae el supuesto yerro; luego, ha de</p>	
---	--	--

<p>En segundo término, postula un falso raciocinio respecto del examen médico sexológico practicado por el perito Édgar Castellanos Rodríguez por desatención de las reglas de la ciencia y la técnica, experticia donde, tras reseñar que no se advertían huellas de violencia en la adolescente, se sugería su valoración por psiquiatría forense, cuya práctica nunca tuvo lugar.</p> <p>De esta prueba, a juicio del actor, se infiere que “no es posible concretar la materialidad de la conducta y mucho menos de una acción libidinosa en el cuerpo de la víctima”, por lo que se distorsionó su contenido “por la omisión de hacer un estudio integral y en conjunto de la prueba”, sin que siquiera se hubiera aportado la historia clínica de la menor.</p> <p>Por consiguiente, “de haberse apreciado correctamente la prueba en forma concordante con los hechos reales, no se hubieran ignorado las reglas de la ciencia, que atañen a las lesiones perceptibles en caso de abuso sexual, específicamente cuando se relaciona con menores de edad, de cara a la fuerza que por razón de su oficio podía desplegar mi representado y que en caso de que los hechos hubieran sido narrados como los dijo la menor, seguramente habrían (sic) quedado las secuelas de la fuerza en el cuerpo de la menor”.</p> <p>En tercer orden plantea un yerro de la misma naturaleza frente a la experticia del sicólogo Ramiro Ruiz Tolosa “por desconocimiento de las reglas de la ciencia, de la lógica y de la experiencia en la valoración de YDTC”, al no</p>	<p>evidenciar cómo fue apreciada por el fallador señalando de qué forma esa valoración tergiversa o distorsiona su contenido material, esto es, puntualizando la supresión o agregación de su contexto real para de allí inferir que en realidad se alteró su sentido. Acto seguido, debe establecer la trascendencia del yerro frente a lo declarado en el fallo, es decir, concretar por qué la sentencia ha de mutarse a favor del demandante, ejercicio que lleva inmersa la obligación de demostrar por qué el fallo impugnado no se puede mantener con fundamento en las restantes pruebas que lo sustentan. Y, finalmente, se debe demostrar que con el defecto de apreciación se vulnera una ley sustancial por falta de aplicación o aplicación indebida.</p> <p>- La última de las modalidades de error de hecho es por falso raciocinio, el cual se configura cuando el sentenciador aprecia la prueba desconociendo las reglas de la sana crítica, esto es, postulados lógicos, leyes científicas o máximas de la experiencia.</p> <p>En tal supuesto le corresponde al casacionista señalar qué dice concretamente el medio probatorio, qué se infirió de él en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y, desde luego, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo a la par indicar su consideración correcta e identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada. Finalmente, está compelido a demostrar la trascendencia del error expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquella prueba con la indeclinable obligación de acreditar que la enmienda del yerro daría lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su representado.</p> <p>El censor correctamente aborda los errores propuestos de forma independiente en cuanto se dirigen contra diversos medios de prueba. Empero, su propuesta dista de su esencia conforme a los parámetros indicados.</p> <p>Para empezar, porque confunde estas nociones y termina haciendo de la censura un alegato ininteligible. Así, cuando refiere al primer yerro de apreciación probatoria, por error de hecho derivado de falso juicio de identidad en la apreciación del testimonio de la</p>	
--	---	--



<p>haberse tenido en cuenta que según este perito la menor ante sí expuso un relato carente de sentimiento alguno, puramente mecánico. Tampoco se hizo una valoración psicológica, amén de que “frente al inquilino, la menor hizo referencia a las sustancias que había dejado en la cocina, lo cual no es así, de acuerdo a lo establecido por la Sala Penal del Tribunal, que fue más atinada que la expuesta por el perito, quien se fue por las ramas y comenzó a contextualizar esa frase dentro del ámbito culinario y no como lo señaló el Tribunal, quien se refirió a las distancias, entre la menor YDTC y mi representado, es decir, que ella se refería a alejarse de tener cualquier trato con JMSM por este hecho”.</p> <p>Por lo anterior, advierte, se infringieron las pautas anunciadas, “al haber desestimado pruebas relevantes, a pesar de su sustentabilidad lógica y científica”; medios probatorios con los cuales, agrega, no se habría dado credibilidad al dicho de la menor.</p> <p>En cuarto y último término, propone un error por falso juicio de existencia por la omisión valorativa de la declaración de CET, progenitor de la ofendida, quien informó aspectos importantes no estimados, como que conocía al implicado desde hacía más de 25 años sin que supiera de actos indecorosos en contra de sus hijas y que se fue de su casa al creer que él lo iba a violentar. Adicionalmente, que no podía rendir declaración sobre los hechos, pues su hija se encuentra en buen estado.</p> <p>Estos puntos, afirma, fueron</p>	<p>menor ofendida, a la par que alude a su deformación material -lo llama sesgo- también afirma su valoración discordante con los postulados de la sana crítica, supuesto que, como ya se precisó, corresponde al falso raciocinio.</p> <p>Igual ocurre con el segundo yerro postulado con fundamento en un falso raciocinio respecto del examen médico sexológico practicado por el perito Édgar Castellanos Rodríguez, al advertir que también fue tergiversado, supuesto que corresponde, como ya se vio, al error de hecho por falso juicio de identidad.</p> <p>Así mismo se advierte la incorrección frente al tercero, por falso raciocinio respecto de la experticia rendida por el psicólogo Ramiro Ruiz Tolosa, cuando alude que no se valoró en conjunto con las demás pruebas, ingrediente que hace parte eventualmente del error de hecho por falso juicio de existencia por omisión probatoria, precisamente en relación con las probanzas no valoradas.</p> <p>E igual sucede con el cuarto yerro esbozado por falso juicio de existencia originado en la omisión valorativa de la declaración de CET, progenitor de la ofendida, en tanto no refiere a la pretermisión de la prueba individualmente considerada sino, dice, de algunos de sus apartes o contenidos, a su juicio determinantes para demostrar la inocencia de su prohijado, sin reparar que tal vicio comporta un error de hecho por falso juicio de identidad y no el propuesto.</p> <p>De acuerdo con los principios que rigen el recurso de casación, por conservar su naturaleza rogada y erigir un juicio técnico-jurídico que obliga al demandante a sustentar su propuesta mediante una argumentación coherente, es necesario que cuando se trata de asuntos conceptualmente diversos, las censuras deben ser abordadas por separado (principio de autonomía) máxime si, como aquí sucede, son excluyentes (principio de no contradicción).</p> <p>Dichas exigencias con el fin de conjurar confusiones argumentativas y temáticas que entorpecen el entendimiento de la propuesta, pues si bien se tiene dicho de tiempo atrás que el recurso de casación cuenta con una serie de reglas técnicas, señaladas por el legislador y desarrolladas por la jurisprudencia, con el propósito de que no se</p>	
---	--	--

<p>desconocidos por los juzgadores, los cuales, de haberse tenido en cuenta, "muy seguramente las sentencias hubieran sido de carácter absolutorio, de haber sido apreciadas con arreglo a las reglas de la sana crítica, en conjunto con los demás elementos de convicción", por aplicación de la duda.</p> <p>Con fundamento en lo expuesto, depreca casar el fallo y, en su lugar, se absuelva a su defendido.</p>	<p>convierta en una tercera instancia, lo cierto es que aquéllas se traducen en un conjunto de postulados orientados a conseguir que el demandante se sujete a unos mínimos lógicos y de coherencia en la formulación y desarrollo de sus reparos, de suerte que resulten inteligibles en cuanto precisos y claros, dado que no corresponde a la Sala en su función constitucional y legal develar o desentrañar el sentido de confusas, ambivalentes o contradictorias alegaciones de los recurrentes en casación.</p> <p>Todavía mayor surge la inconsistencia de la censura cuando lo que en el fondo se persigue, al margen de la esencia de los yerros valorativos invocados, es imponer la visión personal del censor en torno a la credibilidad de los medios de prueba sobre la construida por los falladores de instancia, en una actitud que no sólo deja sin demostración los errores formulados, sino que, además, atenta contra la naturaleza extraordinaria del recurso de casación –en cuanto, como ya se dijo, se concentra en la producción de errores que afectan la constitucionalidad o legalidad del fallo, sin que constituya una tercera instancia- y con la doble presunción de acierto y legalidad que lo gobiernan -en cuya virtud prevalece el juicio del sentenciador sobre la opinión subjetiva del recurrente-</p> <p>...</p> <p>Sólo en el segundo yerro postulado, pero más como fruto de su percepción personal, advera que en la ponderación del examen médico sexológico practicado por el perito Édgar Castellanos Rodríguez se inadvirtieron reglas de la ciencia, que atañen a la necesaria presencia de lesiones perceptibles en caso de abuso sexual, especialmente en menores, sin siquiera precisar su fuente y demostrabilidad.</p> <p>Ello también lo corrobora el hecho de que en relación con el falso juicio de identidad en la valoración del testimonio de la menor YDTC, el de mayor extensión en la demanda, básicamente se contrae a discutir subjetivamente en torno a la conclusión del juzgador de concederle mérito pese al comentario que el procesado habría hecho a la testigo según el cual existía una relación sentimental entre su compañera y el progenitor de aquella, lo cual a su juicio determina que su dicho resulte precedido de interés, pero, que en sentir de esa corporación, el cual, dicho sea de paso, avala</p>	
---	--	--

	<p>esta Sala, de manera alguna erige razón suficiente para minarle crédito a las graves incriminaciones de la menor, a través de un relato responsivo y coherente. Dijo el ad quem sobre el particular:</p> <p>“[E]s evidente que dicho rumor no tuvo mayor trascendencia, toda vez que tanto la víctima como el sindicato dijeron que las relaciones eran normales, tan así que ambos coincidieron en afirmar que, frecuentemente, aquella le pedía fósforos a éste para prender la estufa, se entiende, petición que inclusive el día de los hechos le hizo la niña al procesado.</p> <p>De suerte que, tratar de asociar causalmente las declaraciones de la menor con el mentado comentario, es acudir no solamente a la especulación sino a la contraevidencia, en la medida en que ese episodio tuvo muy poca trascendencia, como para pensar en que a raíz del mismo la ofendida se hubiera entonces inventado los hechos” (subraya fuera de texto).</p> <p>Aunado a lo expuesto, la propuesta del actor se torna intrascendente en la medida que no refuta los planteamientos inferenciales, de índole indiciario, consignados por los juzgadores, a partir de los cuales se fortalece la credibilidad del dicho de la menor ofendida.</p>	
--	--	--

FICHA No. 445	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42292	09/10/2013	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Tercer cargo: “error de hecho por falso juicio de raciocinio”</p> <p>Con apoyo en la causal tercera de casación del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 el demandante pregona la vulneración de los cánones 7 y 15 de dicho estatuto, referidos a la presunción de inocencia y al derecho a conocer y controvertir las pruebas, vía error de hecho por falso juicio de raciocinio, dado que el fallador distorsionó la prueba indiciaria y el valor probatorio de la misma.</p> <p>En primer lugar, aduce que la conclusión del Tribunal acorde con la cual CADENA SUÁREZ planeó el homicidio, se desplazó hasta el lugar del reato donde disparó y emprendió la fuga en compañía de un funcionario de policía judicial y dos ciudadanos que acababa de conocer, es irracional e ilógica porque su procurado no podía saber que Jesús Raúl Pinzón Correa estaba en ese sitio y José Antonio Sarmiento no recibió la orden de ir hasta el almacén “Tía” sino de ir a Flandes, por manera que el paso por allí fue circunstancial.</p> <p>No es comprensible, agrega, que los testigos de cargo declaren su sorpresa por los disparos de CADENA SUÁREZ y a la vez afirmen que no lo vieron accionar el arma ni apuntar a un blanco determinado. Lo lógico hubiese sido que observaran esa situación, la desautorizaran y procedieran a denunciar el hecho. No</p>	<p>Según criterio reiterado de la Sala, se incurre en error por falso raciocinio cuando el juzgador aprecia la prueba desconociendo las pautas de la sana crítica, esto es, postulados lógicos, leyes científicas o máximas de la experiencia.</p> <p>Por razón de esa especial naturaleza, para que el reproche basado en ese yerro goce de la imprescindible lógica y suficiencia, el demandante está compelido, como primera medida, a identificar la prueba sobre la cual recae el yerro; luego, a establecer el mérito otorgado al medio de convicción en la sentencia y a la vez a señalar cuál es el postulado de la sana crítica en su criterio vulnerado.</p> <p>Acto seguido, debe proceder a vincular esa apreciación con la regla aludida demostrando en dónde radica el desvío y, por último, está obligado a precisar la trascendencia del error frente a la ley sustancial, lo cual le exige exponer los argumentos conducentes a demostrar que la sentencia impugnada se debe modificar en favor del interés representado como consecuencia necesaria del error, tarea que, ineludiblemente, entraña abordar la totalidad de los medios de persuasión en los cuales se sustenta.</p> <p>La censura objeto de estudio no identifica un medio de convicción concreto sobre el cual pregone el falso raciocinio, pues plantea dicho defecto frente a las conclusiones extraídas por los falladores al justipreciar la totalidad del material probatorio recaudado en el juicio. De esta manera, incumple con la exigencia primordial del motivo de casación elegido, la cual demanda efectuar el análisis individual de las probanzas afectadas con el vicio y, posteriormente, realizar el examen concatenado de todo el material probatorio.</p> <p>Tampoco establece el mérito suatorio otorgado a las pruebas señaladas como mal justipreciadas, ni señala el postulado lógico, la regla científica o la máxima de la experiencia desatendida por cada una de ellas, mutando el reparo en un alegato de instancia donde la defensa expresa libremente su inconformidad frente a la ponderación global de los medios de convicción recaudados en el juicio. Y si</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: se acusa un error de hecho por falso raciocinio pero no se identifica un medio de convicción concreto, al plantearse el defecto en las conclusiones extraídas por el fallador al valorar material probatorio, sin establecerse tampoco el mérito suatorio otorgado a las pruebas acusadas como mal valoradas y finalmente sin señalar la regla de la sana crítica desatendida. Frente al falso juicio de existencia se observa que el medio de prueba cuya existencia habría supuesto el fallador corresponde a una conclusión esbozada en la sentencia, producto también del proceso de ponderación probatoria, por lo que no es un elemento de convicción ideado, supuesto o imaginado, lo que deja el reparo sin soporte material. La omisión denunciada tampoco lo es tal, puesto que en el fallo sí se apreciaron las pruebas acusadas aunque no en el sentido esperado por el censor, haciendo ver como el reparo desconoce la realidad procesal.</p>	

<p>obstante, continuaron como si nada hubiese sucedido, luego la interpretación del Tribunal desconoce la apreciación correcta del indicio, pues las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia enseñan que cuando se comete un homicidio se evita tener testigos y se huye del lugar para no ser descubierto.</p> <p>Por tanto, opina, el fallo incurrió en el defecto lógico denominado petición de principio porque dio por probado lo que no era evidente por sí mismo incurriendo en motivación anfibológica vulneradora de las garantías básicas del acusado.</p> <p>Lo anterior con mayor razón cuando se advierte que a JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ no se le encontraron armas de fuego y la prueba de absorción atómica fue negativa para rastros de disparo, situación que imponía al Tribunal colegir que el acusado no disparó contra Jesús Raúl Pinzón Correa cuando se desplazaba en la camioneta asignada por el DAS.</p> <p>Cuarto cargo (subsidiario): “falso juicio de existencia”</p> <p>Con base en la causal tercera de casación del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 el demandante aduce la concurrencia en el fallo de un falso juicio de existencia por cuanto se valoró un medio probatorio inexistente en el plenario, dado que ninguna prueba señala a JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ de accionar el arma de fuego que produjo la herida mortal a Jesús Raúl Pinzón Correa. Así mismo, porque omitió valorar las pericias aportadas por la defensa y desconoció</p>	<p>bien menciona la infracción del axioma denominado petición de principio, no lo vincula con ninguna probanza en particular, ni realiza el ejercicio de reconstruir el análisis efectuado en la sentencia para demostrar la falacia pregonada, quedando como una simple afirmación sin respaldo y demostración.</p> <p>De otra parte, el libelista plantea la censura como si la sentencia se hubiese fundado en indicios, cuando, en realidad, se cimentó en la prueba testimonial y pericial acopiada, a partir de la cual los falladores llegaron a la conclusión de la comisión de los delitos imputados y de la responsabilidad de CADENA SUÁREZ en ellos.</p> <p>Entonces, al constatarse que el censor se limita a exponer su criterio personal en punto de la valoración de las pruebas acopiadas, resulta evidente que no demuestra la falencia aducida y, además, desconoce la naturaleza extraordinaria de este recurso, por cuyo medio deben evidenciarse los errores que afectan la ilegalidad del fallo si se aspira a derruir la doble presunción de acierto y legalidad que ampara al fallo.</p> <p>Los defectos argumentativos puestos de manifiesto, permiten a la Sala concluir que el cargo no cumple con las exigencias contenidas en las normas transcritas al inicio de la parte considerativa de esta decisión, motivo que impone su inadmisión.</p> <p>Como la censura pregonada la violación indirecta de la ley sustancial derivada de un error de hecho por falso juicio de existencia, oportuno resulta recordar sus características esenciales, así como la forma de plantear adecuadamente dicho error valorativo, acorde con las directrices sentadas pacífica y retiradamente por la Sala.</p> <p>Esta modalidad de error en la apreciación de las pruebas tiene ocurrencia cuando un medio de prueba es excluido de la valoración que efectúa el juzgador no obstante haber sido allegado al proceso en forma legal, regular y oportuna (ignorancia u omisión) o porque el juzgador lo crea o supone a pesar de no existir materialmente en el proceso (suposición o ideación), otorgándole un efecto trascendente en la sentencia.</p> <p>En esta hipótesis, el recurrente está obligado a: i) identificar el medio de prueba que en su criterio se omitió o se supuso; ii) demostrar de</p>	
--	--	--

<p>los testimonios de los policiales que indicaron no haber encontrado armas al acusado. Dicha situación, opina, vulnera las garantías fundamentales del procesado, pues, de haberse justipreciado el material probatorio pretermitido, la sentencia habría sido absolutoria.</p>	<p>qué forma se violó la ley sustancial con ese defecto de apreciación, ya sea por falta de aplicación o por aplicación indebida; iii) establecer la incidencia de esa omisión o suposición probatoria en la decisión que se controvierte y en favor del interés que se representa, lo cual comporta la necesidad de demostrar que el fallo atacado no se preserva con otros elementos de juicio.</p> <p>Pues bien, la Sala observa que el medio de prueba identificado por el libelista, cuya existencia habría supuesto el fallador, en realidad corresponde a una conclusión esbozada en la sentencia como producto del proceso de ponderación probatoria, por manera que no constituye elemento de convicción ideado, supuesto o imaginado.</p> <p>En efecto, en palabras del censor, la prueba presuntamente creada consiste en que “se da por cierto que el señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ accionó el arma de fuego” que produjo la herida mortal a Jesús Raúl Pinzón Correa. Sin embargo, dicha afirmación no constituye una prueba en sí misma sino la conclusión obtenida por el fallador a partir de la valoración de las experticias balísticas y los testimonios de José Antonio Sarmiento Palomar, Fabián Alexander García Falcón, Rosario Rodríguez, Luis Octavio Ospina Flórez y Mauricio Antonio Beltrán Guzmán. Entonces, contrario a lo señalado por el libelista, la judicatura no ideó o supuso la existencia de documento, declaración, pericia, indicio o cualquier otro medio de convicción, pues la afirmación reprochada corresponde al resultado del proceso de ponderación propio del juzgador. Por tanto, el reparo formulado carece de soporte material.</p> <p>Tampoco se concreta la omisión denunciada, dado que en el fallo demandado sí se justipreciaron, aunque no en el sentido esperado por el libelista, las pericias aportadas por la defensa y los referidos testimonios policiales, por manera que la censura no se ajusta a la realidad procesal.</p> <p>...</p> <p>De igual forma, la sentencia sí consideró las expresiones de los patrulleros de la policía sobre el no porte de armas por CADENA SUÁREZ al momento de su captura. Sin embargo, dio preponderancia a las manifestaciones de los testigos directos de los hechos que lo señalaron como la persona que realizó los disparos, algunos de los cuales,</p>	
---	--	--

	<p>incluso, explicaron que la pistola fue retirada del lugar por policías que no pudieron identificar .</p> <p>De esa manera, las afirmaciones esbozadas para sustentar el cargo no se ajustan al acontecer procesal, situación que impone su inadmisión dada su carencia de respaldo, rigor fáctico y jurídico.</p>	
--	--	--

FICHA No. 446	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42324	20/11/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con fundamento en el numeral 3° del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal de 2004, el defensor de LUIS CARLOS GUERRERO RUBIO denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, por la aplicación indebida del artículo 103 del Código Penal, y la falta de aplicación de los artículos 9 y 32-6 Ibidem, y 7, 380, 381 y 404 de la Ley 906 de 2004, debido al desconocimiento de las reglas de la apreciación de la prueba sobre la que se fundó la sentencia.</p> <p>Así, luego de transcribir algunas de las consideraciones del Tribunal, postula cuatro cargos en contra de su providencia, los cuales desarrolla de la siguiente manera:</p> <p>Cargo primero: error de hecho por falso juicio de existencia.</p> <p>Como punto de partida, el casacionista asegura que los únicos medios de prueba tenidos en cuenta por el Ad quem fueron las testificaciones de Martín Olaya Gómez y Fredy Zapata Clavijo; por ésta razón, lo acusa de haber incurrido “en un concurso homogéneo y sucesivo de errores de hecho por falso juicio de existencia, en la modalidad de omisión”, por pretermitir los testimonios de Erika Lorena Aragón Otavo, James Fabián Galvis Ordóñez, la menor A.A.M.S. y el procesado GUERRERO RUBIO, pues, a pesar de que a petición de la defensa fueron decretados oportunamente y escuchados en el juicio oral, se les negó</p>	<p>2.1. Cargos primero y cuarto: errores de hecho por falsos juicios de existencia.</p> <p>Como en las censuras primera y cuarta se postula la misma clase de error, las deficiencias de fundamentación son comunes y se parte de premisas equivocadas, la respuesta a las mismas se hará de manera conjunta.</p> <p>Recuérdese que en el primer cargo, el demandante acusa a los juzgadores de desconocer las declaraciones de la defensa rendidas por Erika Lorena Aragón Otavo, James Fabián Galvis Ordóñez, la menor A.A.M.S. y el acusado GUERRERO RUBIO, en tanto, en el tercero hace lo propio respecto de los testimonios de la Fiscalía suministrados por el médico legista Walter Soler Muñoz y el patrullero de la Policía Nacional John Cortés Suárez.</p> <p>Los cuatro primero los utiliza para sustentar tres conclusiones, que genéricamente se contraen a que LUIS CARLOS GUERRERO RUBIO y Abraham Támara Tique se insultaron y enfrascaron en un pelea a puños, luego de la cual el último sacó un machete de su casa con el que persiguió al primero con el fin de matarlo, situación ante la cual reaccionó el hoy procesado, causándole la muerte, sin que sea cierto que haya habido una segunda riña, como lo coligió el Tribunal.</p> <p>Ya respecto de las deponencias del galeno forense y el oficial de policía, es que ni siquiera es claro al indicar su trascendencia probatoria, pues, del primero se limita a repetir lo que dijo acerca de la naturaleza de la lesión causada a la víctima y del segundo apenas menciona que corrobora lo dicho por aquellos.</p> <p>En todo caso, el memorialista asegura que si la prueba en comento no hubiese sido omitida del examen de los juzgadores, habrían arribado a la conclusión de que su representado actuó amparado por la causal de ausencia de responsabilidad de la legítima defensa.</p> <p>Ahora bien, conforme se señaló en párrafos anteriores, incurre en falso juicio de existencia</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: frente a los acusados falsos juicios de existencia, el memorialista asegura que determinados testimonios fueron omitidos del examen de los juzgadores, pero se parte de una premisa falsa ya que las testificaciones si fueron apreciadas por las instancias, más extensamente por el a quo, lo que evidencia que la inconformidad del censor radica en la valoración desestimatoria que los falladores hicieron, lo que debió atacarse por vía del error de hecho por falso raciocinio, en la medida que exista quebrantamiento de las reglas de la sana crítica. En lo tocante al error de hecho por falso juicio de identidad, se asegura que se cercenaron unos testimonios, pero se alude a la confirmación de lo aducido por los testigos citados en el primer reproche, lo que da cuenta que para la prosperidad de esta censura era necesario que también prosperara la anterior, lo que es contrario a la técnica argumentativa y además ya se analizó la falta de razón de ese reproche; frente al cargo por falso raciocinio al descartar la legítima defensa bajo el argumento de desconocimiento de las leyes de la física, se lanza críticas genéricas sin respaldo argumentativo, puesto que no se explica la ley científica desatendida, ni se muestran las características de</p>	



<p>“su potencialidad probatoria de cara al esclarecimiento de los hechos del caso”.</p> <p>Las declaraciones ignoradas, agrega, permiten afirmar que (i) GUERRERO RUBIO y Támara Tique se agredieron verbalmente, trezándose en una pelea a puños que duró cerca de cinco minutos, la cual sólo fue presenciada por Olaya Gómez, Zapata Clavijo y Aragón Otavo; (ii) luego de esa confrontación, Támara Tique persiguió con machete en mano a GUERRERO RUBIO con la intención inequívoca de matarlo; y (iii) la muerte de aquél no devino como consecuencia de una segunda riña, sino de la reacción de su defendido frente al ataque actual e inminente de que fue víctima.</p> <p>En sustento del primer aserto, el demandante trae a colación algunas de las respuestas de Aragón Otavo para confrontarlas con varias de Olaya Gómez y Zapata Clavijo, y concluir así que es justamente la testificación de la primera la que permite determinar que aquéllos acompañaban al occiso esa noche; que el encuentro entre los rijosos fue fortuito y casual, es decir, no lo provocó el acusado; y que esa inicial pelea, que fue a puños, no duró más de cinco minutos.</p> <p>Del anterior análisis, destaca que la versión espontánea de Aragón Otavo denota “una mayor precisión y consistencia expositiva”, a diferencia de los relatos de los citados deponentes, quienes sólo al final del interrogatorio coincidieron en el “factum”, cuando fueron cuestionados por la defensa y el juez de conocimiento.</p> <p>Acto seguido, el memorialista</p>	<p>el fallador que omite apreciar el contenido de una prueba legalmente aportada al proceso (falso juicio de existencia por omisión), o cuando, por el contrario, hace precisiones fácticas a partir de un medio de convicción que no forma parte del proceso, o que no pertenecen a ninguno de los allegados (falso juicio de existencia por suposición).</p> <p>En el falso juicio de existencia, el error de hecho, por ser protuberante, suele descubrirse con un examen sencillo de las actuaciones, o con la confrontación directa y física del acopio probatorio y las motivaciones del fallo. Lo esencial es que se verifique que el análisis excluyó el elemento probatorio o el hecho que contiene. Es decir, el yerro no se concreta si en la sentencia, pese a no mencionarse de modo expreso el medio de convicción, se aborda su contenido, se valora el hecho que revela y se fija su alcance suasorio .</p> <p>En este orden de ideas, el impugnante parte de una premisa equivocada cuando afirma que las testificaciones referidas no fueron apreciadas por las instancias.</p> <p>En efecto, el juez de conocimiento partió por analizar lo atinente a la tipicidad objetiva, a cuyo efecto tuvo en cuenta, entre otros elementos de juicio, el informe de necropsia que fue introducido como evidencia N° 6 a través de la declaración del médico legista Walter Soler Muñoz.</p> <p>De igual modo, el A quo valoró las testificaciones de Aragón Otavo, Galvis Ordóñez, la menor deponente y el acusado GUERRERO RUBIO, aclarando que si bien fueron traídas por el defensor para probar la presencia de la causal excluyente de responsabilidad de la legítima defensa, no cumplieron con su cometido, dado que, ofrecían mayor credibilidad a las versiones incriminatorias de Fredy Zapata Clavijo y Martín Olaya Gómez.</p> <p>Lo anterior fue confirmado por el Tribunal en el fallo atacado, de la siguiente forma:</p> <p>“Ahora bien, estima la defensa que los testimonios del procesado, de su compañera sentimental ERIKA LORENA ARAGÓN OTAVO, de JAMES FABIÁN GALVIS ORDÓÑEZ, de la menor A.A.M.S. e incluso, el de MARTÍN OLAYA GÓMEZ, coinciden en afirmar, que luego de la inicial riña, el occiso ABRAHAM TÁMARA TIQUE se armó de un</p>	<p>aceptación, irrefutabilidad y universalidad en su apreciación.</p>
--	---	---

<p>fundamenta su segunda aseveración tomando una respuesta de Fredy Zapata Clavijo y varias de Erika Lorena Aragón Otavo y James Fabián Galvis Ordóñez, enfatizando en que éste último confirma y “guarda completa sintonía con los gritos y el llamado de auxilio” que refiriera la mujer, siendo esta circunstancia la que “justifica y explica su intervención como espectador del suceso”, así como que no se haya percatado de la riña anterior, ni del momento de la provocación con el rompimiento de la botella por parte de su prohijado, lo cual, aclara, es comunicado por los testigos de cargo.</p> <p>En refuerzo de lo anotado, señala los puntos de la versión de Galvis Ordóñez que coinciden con la de Aragón Otavo, con el objeto de asegurar que ambas desvirtúan la de Zapata Clavijo, quien falsamente adujo que cuando Támara Tique salió de su casa con el machete a encontrarse con GUERRERO RUBIO, éste “lo esperó ahí”. Asimismo, recaba en el interrogatorio rendido por el primero, con el objeto de exaltar su credibilidad y lamentar que haya sido ignorado por el fallador, a pesar de su solidez, objetividad y “alto grado de fiabilidad” y de que corrobora lo manifestado por la testigo Aragón Otavo, también ignorada.</p> <p>Según el impugnante, las citadas declaraciones de Galvis Ordóñez y Aragón Otavo fueron confirmadas con el igualmente pretermitido relato de la joven A.A.M.S. - del cual transcribe un extenso apartado-, ya que tuvo la oportunidad de observar el fatal desenlace de la agresión</p>	<p>machete con el cual persiguió a LUIS CARLOS GUERRERO RUBIO, propinándole un planazo e intentando asestarle un machetazo, agresión ante la cual RUBIO GUERRERO se defiende, y le ocasiona la herida que finalmente le produjo la muerte.</p> <p>No desconoció el fallador que los hechos pudieron ocurrir como lo advierten los testigos antes citados, pues lo admitió en el fallo cuando acotó: “...en cuanto a la persecución iniciada por TÁMARA TIQUE en contra de GUERRERO RUBIO, es algo que no afecta ni incide en la decisión que está tomando este Juzgador a través de esta sentencia por cuanto como se demostró en acápites anteriores dicha situación fue consecuencia de la provocación que este último hiciera, cuando despicó la botella y esperó en tono desafiante a TÁMARA TIQUE”.</p> <p>Como acertadamente lo concluyó el a-quo, ese hecho asó concebido, en nada varía la situación del acusado, en el entendido que la condena deviene de una circunstancia que fue declarada en la sentencia con fundamento en los testimonios de MARTÍN OLAYA GÓMEZ y FREDY ZAPATA CLAVIJO, quienes bajo la gravedad del juramento manifestaron que una vez culminó la riña inicial que se suscitó sin armas y cuando habían transcurrido aproximadamente dos minutos, el sentenciado LUIS CARLOS GUERRERO RUBIO, salió hacia (sic) un callejón donde rompió la botella, tal y como lo manifestó MARTÍN OLAYA GÓMEZ y lo ratifica cuando aseguró que: “...se agarraron a los puños, nada más a los puños... ellos se pararon un momentico... ya LUIS CARLOS agarró por el callejón y partió una botella... ya la traía... peto no la traía rota... una cerveza... APATITO (como se le conocía a ABRAHAM TÁMARA TIQUE) arrancó a correr para la casa...”.</p> <p>En idéntico sentido aparece la declaración de FREDY ZAPATA CLAVIJO, pues en varias oportunidades cuando se le preguntó acerca del momento en que ABARHAM sacó el machete de su casa manifestó... (...)</p> <p>Con fundamento en dichas manifestaciones descartó acertadamente el a-quo la legítima defensa, pues se presenta a LUIS CARLOS GUERRERO RUBIO como propiciador o continuador de la riña que instantes antes había cesado y esta vez mediante el uso de armas, circunstancia que impide el</p>	
---	---	--

<p>emprendida por Támara Tique en contra de su representado. Este testimonio, añade, demuestra “la ausencia de incredibilidad subjetiva” y es verosímil, en la medida en que confirma la persecución de Támara Tique a GUERRERO RUBIO, lo cual, incluso, también es mencionado por el testigo Olaya Gómez.</p> <p>Por último, con relación a la tercera conclusión, en la que alude a la legítima defensa, cita el apartado pertinente del interrogatorio rendido por el acusado, con el fin de asegurar que corrobora lo dicho en las tres testificaciones mencionadas, que al igual que la suya, fueron desconocidas por las instancias.</p> <p>Para el recurrente, entonces, la prueba testimonial omitida permite determinar que no hubo una segunda riña, como erradamente coligió el Tribunal, y que todo obedeció a la provocación de parte del hoy occiso, la cual propició la reacción de GUERRERO RUBIO, debido a la actualidad e inminencia del ataque a que fue sometido.</p> <p>Cargo segundo: error de hecho por falso juicio de identidad.</p> <p>Lo pregona el censor respecto del examen de los testimonios de Martín Olaya Gómez y Fredy Zapata Clavijo, asegurando que fueron cercenados. En ellos, agrega, recayó exclusivamente “el peso fáctico de la decisión atacada”, pues, se derivó (i) el acto de provocación del acusado, debido al rompimiento de la botella una vez terminado el combate a golpes, así como (ii) la existencia de la segunda riña, al final de la cual murió</p>	<p>reconocimiento de la legítima defensa”.</p> <p>En suma, no es cierto que las instancias hayan omitido valorar la prueba testifical referida en las censuras primera y cuarta. Simplemente, consideraron que lo depuesto por los declarantes no tenía el alcance probatorio suficiente para acreditar la legítima defensa invocada por el defensor, así como para desvirtuar los sólidos y creíbles relatos rendidos por los testigos de cargo.</p> <p>En ese orden de ideas, los yerros que bajo la modalidad del falso juicio de existencia se denuncian, carecen de fundamento en cuanto la prueba que se dice desconocida, no fue realmente ignorada, quedando así evidenciado que lo buscado alegar por el censor, más que la supuesta omisión respecto de varios testimonios, es la valoración desestimatoria que los falladores hicieron de ellos, mientras que, por otro lado, apreciaron otros a los que otorgaron plena credibilidad.</p> <p>Por ello, si lo querido por el libelista era atacar el examen probatorio concerniente a la prueba que supuestamente favorece los intereses de su defendido –que, se insiste, no fue omitida-, entonces debió dirigir las censuras por la vía del error de hecho por falso raciocinio, en cuyo caso tenía la obligación de indicar de qué manera se quebrantaron los postulados de la sana crítica, por el desconocimiento de las leyes de la ciencia, los principios de la lógica o las máximas de la experiencia.</p> <p>...</p> <p>2.2. Cargo segundo: error de hecho por falso juicio de identidad.</p> <p>Lo predica el casacionista asegurando que se cercenaron los testimonios de Martín Olaya Gómez y Fredy Zapata Clavijo, con los cuales se recreó “el peso fáctico de la decisión atacada”, pues, de ellos se derivó el acto de provocación del acusado GUERRERO RUBIO -cuando rompió al botella una vez terminado el combate a golpes-, y la existencia de una segunda riña, al final de la cual murió Támara Tique por obra de aquél.</p> <p>Claro está, precisa que no discute la primera conclusión, sino lo referente a lo del segundo enfrentamiento, ya que los aspectos cercenados confirman lo aducido por los testigos citados en el primer reproche, cuyo examen fue omitido.</p>	
---	--	--

<p>Támara Tique por obra de aquél.</p> <p>Aunque no discute el primer aspecto, dado que, resulta inverosímil la explicación del procesado sobre el particular, así como que su novia – Aragón Otavo- no lo haya percibido, lo que se explica en su afán de no perjudicar a su pareja, no sucede lo mismo con el segundo tópico, ya que hay varias circunstancias de los testigos de cargo que fueron cercenadas.</p> <p>Es así como el libelista selecciona varias respuestas de ambos deponentes, para aseverar que los apartados cercenados corroboran lo afirmado en los testimonios omitidos, lo cual refuerza que el Ad quem dió por acreditada una segunda riña que ni siquiera encuentra respaldo en aquellos, habida cuenta que lo que acreditan “es el acto de provocación del acusado, del cual, queda claro, desistió ante la ostensible ventaja que avistó representaba su adversario, cuando extrajo de su casa el machete como respuesta al rompimiento de la botella”.</p> <p>Concluye de lo anterior, que los testigos de cargo no fueron confrontados con los demás testimonios y que la consecuencia de ello es una premisa fáctica equivocada de las instancias, al sostener que Támara Tique “falleció con ocasión a una riña o una confrontación”.</p> <p>Cargo tercero: error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>Se estructura, a juicio del actor, en la consideración del juzgador de segundo grado acorde con la cual no hay legítima defensa porque el hecho se presentó “en</p>	<p>Así las cosas, se tiene que si para la prosperidad de esta censura era necesario que se atendiera favorablemente la primera, el argumento del demandante está llamado al fracaso, no solo porque ya se anticipó la falta de razón frente a los postulado en el cargo anterior, sino también porque de nuevo incumple con los requisitos de fundamentación exigidos cuando en sede casacional se denuncia la incursión en error de hecho por falso juicio de identidad.</p> <p>Ello, porque el memorialista da a entender que el falso juicio de identidad se presenta porque el juzgador cercenó algunas respuestas que brindaron los citados deponentes, con las cuales se confirman las versiones de los testigos de la defensa, las cuales respaldan su teoría del caso, atinente a una legítima defensa.</p> <p>Así postulado el reparo, está claro que lo pretendido por el impugnante es abrir un espacio procesal semejante al de las instancias para prolongar el debate respecto de los puntos que han sido materia de controversia. Su propuesta, totalmente desprovista de rigor, desconoce que debe sujetarse a las causales taxativamente señaladas en el ordenamiento procesal y, con observancia de los presupuestos de lógica y argumentación inherentes a cada motivo de impugnación.</p> <p>En este orden de ideas, tiénese que el recurrente aduce un falso juicio de identidad respecto de los testimonios de Martín Olaya Gómez y Fredy Zapata Clavijo, a efecto de cuya acreditación le correspondía referir objetiva y fielmente el contenido de esos medios de prueba para luego confrontarlo con el contenido atribuido por el fallador en la providencia atacada, y de esa manera evidenciar que en tal labor contemplativa le recortaron apartes trascendentes -falso juicio de identidad por cercenamiento-, o le agregaron situaciones fácticas ajenas a su texto -falso juicio de identidad por adición-, o tergiversaron el significado de su expresión literal -falso juicio de identidad por distorsión-, luego de lo cual era perentorio intentar un ejercicio dialéctico encaminado a mostrar la trascendencia del vicio, en la medida en que al apreciar tal prueba depurada del yerro, en conjunto con los demás elementos de persuasión y con sujeción a los postulados de la sana crítica, la conclusión jurídica que se imponía era diversa y favorable a los intereses</p>	
---	--	--

<p>igualdad de armas letales”, añadiendo que ninguna “representa una ventaja ostensible respecto de la otra”, dejando de lado que mientras Támara Tique desenfundó un machete, su defendido empleó un pico de botella.</p> <p>Dicha conclusión, opina, es errada “porque se aparta de las leyes de la física (sic) en cuanto a longitud, forma, peso y volumen que revisten ambos instrumentos, con todo y que, desde el punto de vista forense, los dos puedan catalogarse de tipo corto-contundente”.</p> <p>Así, tras explicar que el machete tiene una potencialidad lesiva mayor frente al pico de botella, “que genuinamente no reviste la calidad de arma sino, a lo sumo, un elemento contundente (valga decir: una botella antes de desplicarse)”, la defensa concluye que aún en el contexto de una riña, jamás puede predicarse esa igualdad de armas que, fruto de un falso razonamiento, se consigna en el fallo acusado.</p> <p>Cargo cuarto: error de hecho por falso juicio de existencia.</p> <p>Luego de repasar los argumentos por medio de los cuales el Tribunal desechó sus planteamientos en la apelación de la sentencia de primera instancia –atinentes a desvirtuar la existencia de una segunda riña y a pregonar la estructuración de la legítima defensa-, el casacionista vuelve a recurrir a la figura del error de hecho por falso juicio de existencia para denunciar que fueron omitidos los testimonios del médico legista Walter Soler Muñoz y del patrullero de la Policía</p>	<p>representados por el defensor .</p> <p>Una disertación semejante a la esbozada no se aprecia en parte alguna de la demanda, limitándose el censor a seleccionar a su amaño varios fragmentos que le interesan de las declaraciones de los citados testigos, para luego con base en su particular e interesada percepción señalar que fueron cercenados para restringir su poder demostrativo, manifestación con la que abandona el yerro anunciado sin haber intentado su desarrollo, para incursionar en otro de naturaleza diferente, como lo es el falso raciocinio, el cual también quedó huérfano de sustento, reducido a una escueta manifestación de propósito, ya que si ese era el verdadero vicio, estaba en la obligación de enseñar, como se ilustró en el anterior acápite, que los falladores desconocieron la sana crítica, precisando la regla lógica, la ley de la ciencia, o la máxima de la experiencia o del sentido común desatendida o indebidamente empleada, para luego explicar cuál de esos postulados era el que correspondía utilizar, o la forma correcta de razonar conforme al elegido por el juzgador, y de esa manera llegar a una conclusión jurídica sustancialmente distinta.</p> <p>Así, sin plasmar una argumentación que evidencie el específico vicio denunciado u otro de la misma estirpe, el cuestionamiento del libelista queda reducido, frente a las consideraciones expresadas en el fallo demandado, a un insustancial alegato de instancia en el que simplemente ofrece su personal oposición a la valoración probatoria allí plasmada, lo cual, como de tiempo atrás lo ha señalado la Sala, no es suficiente para motivar el análisis de su legalidad, pues, un ataque de ese cariz debe sujetarse a los parámetros establecidos para probar la existencia de yerros manifiestos y esenciales, con incidencia en el sentido de la decisión.</p> <p>En efecto, frente al falso juicio de identidad, la Sala ha insistido en que:</p> <p>“...[s]e configura cuando el juzgador en el acto de apreciación de la prueba se aparta de su contenido objetivo, al punto que lo lleva a declarar una verdad que no se revela de su contenido.</p> <p>En la labor demostrativa de la censura, el censor está en la obligación de enseñarle a la Sala en qué consistieron las tergiversaciones de la prueba y cómo la misma incidió en la</p>	
---	---	--

<p>Nacional John Cortés Suárez, convocados al juicio oral por parte de la Fiscalía.</p> <p>Fiel a su metodología, transcribe apartes de sus respuestas para luego extractar conclusiones de ellas. Es así como respecto del concepto médico, alude a la naturaleza de la herida causada por su prohijado, y en lo concerniente a la versión del uniformado, simplemente dice que corrobora lo que afirmaron los testimonios omitidos, mencionados en el primer reproche.</p> <p>Consideraciones finales.</p> <p>En acápite separado, el memorialista consigna su propio “panorama fáctico”, con el fin de sostener que la “conclusión obvia y elemental a que debe arribarse” es que GUERRERO RUBIO obró en legítima defensa, figura sobre la cual transcribe amplias citas doctrinales a continuación.</p> <p>Así las cosas, luego de advertir que con el recurso propende por la primacía del derecho sustancial y la efectividad de las garantías debidas a las partes, pide que se case la providencia demandada, para que se emita “fallo de sustentación”, absolviendo a su representado.</p>	<p>parte dispositiva de la sentencia.</p> <p>Por manera que si la censura se diseñó con el objeto de atacar la credibilidad dada a los medios de convicción sustento del juicio de credibilidad, como de manera incansable lo ha dicho la jurisprudencia, tal disparidad de criterios no constituye motivo para recurrir en esta sede, en tanto que el juzgador goza de libertad para justipreciar los distintos medios de convicción, sólo limitado por los postulados que informan la sana crítica y, además, el fallo llega amparado por la doble presunción de acierto y legalidad, es decir, que los hechos que fueron declarados como probados encuentran total correspondencia con los medios de convicción allegados válidamente a la actuación, y que la norma jurídica seleccionada era la llamada a gobernar el asunto”.</p> <p>Acorde con lo anterior, el cargo segundo será igualmente objeto de inadmisión.</p> <p>2.3. Cargo tercero: error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>Sostiene el actor que el Ad quem incurrió en un error de hecho por falso raciocinio al descartar la legítima defensa, cuando afirmó que el hecho se presentó “en igualdad de armas letales”, ya que ninguna “representa una ventaja ostensible respecto de la otra”. Ello, porque desconocer que Támara Tique utilizó un machete y su defendido un pico de botella, desconoce las leyes de la física “en cuanto a longitud, forma, peso y volumen que revisten ambos instrumentos, con todo y que, desde el punto de vista forense, los dos puedan catalogarse de tipo corto-contundente”.</p> <p>En este evento, la argumentación del casacionista no podía ser más pobre, pues, se apoya en una manifestación eminentemente personal para sustentar lo que a su juicio es violatorio de las leyes de la física y, en consecuencia, de los postulados de la sana crítica.</p> <p>Ello, porque pretende fundamentar su postura a partir de lanzar afirmaciones y críticas genéricas sin ningún tipo de respaldo argumentativo, para a partir de tan precaria propuesta concluir que un correcto examen de las pruebas, habría conducido a determinar cuál de las armas utilizadas por los contrincantes tenía mayor potencialidad lesiva.</p>	
---	--	--

	<p>Puede apreciarse, entonces, que el cargo se quedó en el mero enunciado, dado que, cuando advierte que las armas utilizadas son diferentes por su longitud, forma, peso y volumen, no está relacionando, así lo diga, alguna ley de la física, sino tratando de introducir una presunta fórmula con el ánimo de controvertir la decisión del Tribunal, que le atribuyó la autoría y la responsabilidad en el homicidio a su prohijado.</p> <p>Al efecto, era necesario que trajera y explicara la ley de la ciencia desconocida, explicando su determinación científica, de qué forma se construye y, muy especialmente, cómo se aplica en éste asunto.</p> <p>Nada de ello atiende el memorialista, ya que no dice dónde se hallan insertas esas normas, cómo operan para el caso concreto ni aporta la certificación que las valide dentro de la comunidad científica, sin que sea suficiente para lograr ese cometido, como lo propone, que simplemente afirme que las armas presentan características diferentes.</p> <p>...</p> <p>En el asunto del rubro, vuelve a decirse, si el recurrente ni siquiera indica cuál es la ley científica vulnerada, mucho menos puede dar a conocer o explicar dónde residen las características de aceptación, irrefutabilidad y universalidad de su aserto.</p> <p>En síntesis, los manifiestos desaciertos en la fundamentación del cargo tercero conducen, igualmente, a su inadmisión.</p>	
--	--	--

FICHA No. 447	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42361	11/12/13	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con fundamento en la causal tercera de casación establecida en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el actor manifiesta que se violó indirectamente la ley sustancial por errores de hecho producto de falsos juicios de existencia por omisión de pruebas.</p> <p>Considera ignorados los siguientes medios probatorios: (i) Registro civil de la hija menor del acusado; (ii) Constancia suscrita por el Director del Liceo Rafael Núñez de Barrancabermeja; (iii) Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Colinas del Campestre de Barrancabermeja; (iv) Certificación del Personero de Barrancabermeja; (v) Certificación y colillas de pago al Liceo Rafael Núñez, y (vi) Constancia del establecimiento Éticas Ltda. de Barrancabermeja.</p> <p>Destaca que las pruebas mencionadas fueron aportadas por la defensa en la diligencia de verificación de allanamiento y sentencia, con las cuales se acredita que el acusado es padre de una menor de cinco años de edad y sufraga los costos de su bienestar, alimentación, vestido y educación, pues su progenitora la abandonó hace tres años.</p> <p>Advera que tales elementos de convicción no fueron ponderados, pese a que acreditan los supuestos para conceder a LUIS JAIRO SANTANA la prisión domiciliaria por tener la condición de padre cabeza de</p>	<p>Dado que el defensor postula la violación indirecta de la ley derivada de errores de hecho por falso juicio de existencia por omisión de pruebas, es pertinente señalar que tal yerro acontece cuando pese a estar la prueba en el diligenciamiento es totalmente marginada en la apreciación judicial, caso en el cual debe el demandante indicar el elemento probatorio omitido, cuál es la información objetivamente suministrada, el mérito demostrativo al que se hace acreedor y cómo su estimación conjunta con el resto de pruebas conduce a trastocar las conclusiones de la sentencia impugnada (principio de trascendencia), deberes cuyo cumplimiento no asumió cabalmente el demandante.</p> <p>En efecto, de una parte olvidó que en sede casacional, tanto la denuncia de yerros en la aplicación e interpretación de la ley, como en la apreciación de las pruebas y en la guarda del derecho de defensa y el debido proceso, debe ir aparejada al señalamiento del perjuicio concreto que tales incorrecciones produjeron, pues si el recurso extraordinario fue dispuesto para reparar agravios, no se aviene con tal teleología que simple y llanamente se postulen falencias sin establecer el daño.</p> <p>Y de otra, también olvidó que ya sobre el aspecto aquí debatido la Sala de pronunció con criterio de autoridad dentro de su función unificadora de la jurisprudencia, recogiendo la tesis con base en la cual el impugnante sustenta su reclamación, para postular la invocada por el ad quem.</p> <p>Así pues, si bien el defensor manifiesta que los falladores incurrieron en errores por falso juicio de existencia por omisión de pruebas, la verdad es que la negación de la prisión domiciliaria no se apoyó en la falta de medios de convicción sobre sus elementos, sino en el conocimiento de la ilicitud de la conducta por parte del acusado y de los efectos nocivos que ella comporta en contra de la salud pública, de manera que aún si los medios de prueba señalados por la defensa hubieran sido ponderados, la conclusión en el fallo sería la misma, es decir, el reproche carece de</p>	<p>FALSOS JUICIOS DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor olvidó que en sede casacional, la denuncia de yerros en la aplicación e interpretación de la ley, en la apreciación de las pruebas y en la guarda del derecho de defensa y el debido proceso, debe ir acompañada del señalamiento del perjuicio frente a derechos y garantías, pues si no existe agravio tampoco interés para recurrir en casación. Se acusa la incursión en errores por falso juicio de existencia por omisión de pruebas a efectos de obtener la prisión domiciliaria, pero desconoce el censor que la negación de la prisión domiciliaria no se apoyó en la falta de pruebas sino en el conocimiento de la ilicitud de la conducta por parte del acusado y de los efectos nocivos que ella comporta, de manera que aún si los medios de prueba hubieran sido valorados, la conclusión en el fallo sería la misma, lo que deviene en que el reproche carece de trascendencia.</p>	



<p>familia, de modo que no se aplicaron los artículos 461 de la Ley 906 de 2004 y 314 de la Ley 1142 de 2007.</p> <p>También dice que se vulneró el “principio inherente al interior superior del menor”, en virtud del cual los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de las demás personas.</p> <p>Señala que para acceder a la citada sustitución de la pena de prisión “basta con demostrar la calidad de madre, o padre cabeza de familia, tal como en efecto sucedió”, sin necesidad de valorar aspectos subjetivos como la gravedad del delito o el peligro para la comunidad según ocurría en la Ley 750 de 2002. En apoyo de su planteamiento cita providencias proferidas dentro de los radicados 31381 (10 de abril de 2009), 31963 y 32982 de la misma anualidad.</p> <p>Puntualizó que esta Corporación desde el auto de única instancia del 26 de junio de 2008 (Rad. 22453) señaló que el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 se aplica con la constatación del carácter de madre o padre cabeza de familia, sin verificar la naturaleza del delito ni la ausencia de antecedentes penales.</p> <p>De otra parte considera oportuna la unificación de la jurisprudencia en punto de conceder la prisión domiciliaria con la simple acreditación del carácter de padre o madre cabeza de familia del sujeto pasivo de la acción penal del Estado.</p> <p>Para culminar resalta que es necesaria la intervención de la Corte a fin de salvaguardar los derechos de la hija de cinco años del</p>	<p>trascendencia.</p> <p>Adicional a lo anterior se tiene que mediante fallo del 22 de junio de 2011 (Rad. 35943), la Colegiatura precisó que para el otorgamiento de la prisión domiciliaria por ser padre o madre cabeza de familia no basta acreditar tal condición, como se venía aceptando, pues es necesario valorar otros elementos, y concluyó:</p> <p>“Ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste” (subrayas fuera de texto).</p> <p>Conforme a lo expuesto, es evidente que el demandante se sustrae de lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, según el cual, corresponde al censor acudir “mediante demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos” (subrayas fuera de texto), pues si lo preciso alude a lo exacto, riguroso, estricto o minucioso, y lo conciso se refiere a lo breve, sucinto, escueto o directo, no se aviene con tal exigencia dispuesta por el legislador la proposición de falsos juicios de existencia por omisión de pruebas sin verificar su trascendencia o la cita de pronunciamientos jurisprudenciales ya recogidos y precisados en diverso sentido por la Corporación.</p> <p>Los mencionados equívocos en el discurrir del recurrente imposibilitan a la Sala acometer el estudio de la demanda, pues si no se trata de un alegato de libre confección, su presentación con base en análisis probatorios intrascendentes o en jurisprudencia ya variada, obliga a la Sala a inadmitirla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, pues en virtud del principio de limitación propio del trámite casacional, la Corte no se encuentra facultada para enmendar tales incorrecciones.</p>	
---	--	--

<p>acusado.</p> <p>Con base en lo expuesto, el defensor solicita a la Sala la casación del fallo impugnado, a fin de que se reconozca a LUIS JAIRO SANTANA la prisión domiciliaria.</p>		
---	--	--

FICHA No. 448	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42364	20/11/2013	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>5. El censor, luego de un capítulo preliminar dedicado a reflexionar acerca del delito continuado y de la aplicación de la ley penal más favorable en esos eventos, propone un cargo con fundamento en el artículo 181, numeral 3º, de la Ley 906 de 2004, en el cual aduce la violación indirecta de la ley sustancial a consecuencia de un falso juicio de identidad ocurrido en la valoración del testimonio de la menor ofendida, determinante de la “falta de aplicación de los artículos 208 y 209 del Código Penal (Adicionados por la Ley 679 de 2001, con las penas aumentadas por la Ley 890 de 2004)” y la aplicación indebida de “los artículos 208 y 209 del Código Penal (En vigencia de la Ley 1236 de 2008)”.</p> <p>Para acreditar tal propuesta sostiene que el vicio se materializó porque el ad-quem “le restó importancia y/o credibilidad, a las declaraciones de la víctima y a la prueba pericial en relación con la aseveración directa que realizó la menor DKRO” en el sentido de que los actos lujuriosos desplegados por el acusado desde cuando ella tenía diez años de edad implicaban la realización de “sexo oral”.</p> <p>El demandante se refiere brevemente a los testimonios rendidos por el galeno que practicó el examen sexológico a la joven en el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, y por la Investigadora criminalística, psicóloga, del C. T. I, que la entrevistó, quienes señalaron que en sus respectivas diligencias la adolescente les comentó que el trato sexual deparado por su abuelastro desde cuando ella tenía diez años “incluía sexo oral”, situación fáctica que, advierte el censor, fue reconocida por el Tribunal en sus consideraciones, de las que transcribe el acápite pertinente.</p>	<p>8. El recurrente no realizó un ejercicio de confutación al menos cercano al atrás referido, pues obsérvese que si bien es cierto el demandante anuncia un falso juicio de identidad respecto del testimonio de la menor agraviada, también lo es que no desarrolló una labor objetiva de comparación que ilustrará acerca de la eventual ocurrencia de ese vicio.</p> <p>Y es que un dislate de esa naturaleza exige a quien lo alega acreditar que los juzgadores, al aprehender el contenido del específico medio de prueba le recortaron apartes trascendentes de su literalidad (falso juicio de identidad por cercenamiento), o le agregaron circunstancias fácticas ajenas a su texto (falso juicio de identidad por adición), o transformaron el sentido fidedigno de su expresión material (falso juicio de identidad por tergiversación), dislates determinantes de que se haga decir a la prueba lo que en realidad la misma no afirma.</p> <p>En lugar de intentar una disertación semejante, el libelista le asignó a la declaración de la ofendida una explicación que corresponde al uso de un lenguaje técnico no empleado por aquella en su queja, pues, en estricto rigor, lo denunciado en su momento por la adolescente acerca de las maniobras lúbricas a las cuales fue sometida por su abuelastro a la edad de diez años fue que éste, entre otras caricias, le “besaba” y “chupaba” la vagina, y aun cuando tales actos correspondan a lo que la doctrina especializada denomina “sexo oral”, como ciertamente así los referenciaron el galeno que auscultó a la menor y la psicóloga investigadora del C.T.I., que la entrevistó, el acontecimiento concreto relatado por joven dista mucho de ser un “acceso carnal”, como desde su particular experiencia lo entiende ocurrido el casacionista.</p> <p>Dicho de otra forma, es el demandante quien termina por falsear o distorsionar el fidedigno contenido de la prueba en relación con la cual predicó el vicio,</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: no se realizó en la demanda un ejercicio de confutación ni siquiera cercano al requerido por la jurisprudencia para procedencia del recurso de casación, ya que cuando se invoca un falso juicio de identidad es necesario desarrollar una labor objetiva de comparación que demuestre la ocurrencia del vicio acusado. Lejos de ello, es el libelista quien le asignó a la declaración de la ofendida una explicación que no corresponde al lenguaje empleado por aquella, falseando el contenido de la prueba para fortalecer su teoría sobre la incorrecta adecuación típica de los diversos comportamientos de contenido sexual ejecutados por el acusado.</p>	

<p>Con base en lo anterior precisa que como el “sexo oral”, según explicación de la página electrónica <a href="http://es.wikipedia.org/wiki/Sexo_oral">http://es.wikipedia.org/wiki/Sexo_oral</a>, entre sus distintas modalidades, consiste en estimular la vagina con la boca (labios y lengua), tal práctica de acuerdo con “las reglas de la experiencia, tanto humana como jurídica, conlleva necesariamente abrir los labios de la vagina e introducir la lengua”, motivo por el que en el evento examinado con la menor de edad, desde sus diez años de edad, se presentó acceso carnal en los términos que el artículo 212 del Código Penal define tal acto.</p> <p>Por lo tanto, concluye el actor, erró el ad-quem en el encuadramiento jurídico acertado del comportamiento, pues tratándose, entonces, el acceso carnal y los actos sexuales abusivos endilgados al acusado de “delitos continuados”, cuya ejecución inició a partir de septiembre de 2006, para individualizar la pena debió observarse, por favorabilidad, la sanción originalmente prevista para esos comportamientos en los artículos 208 y 209 de la Ley 599 de 2000, sin los incrementos que introdujo la Ley 1236 de 2008 y, en consecuencia, una vez aplicada a ambas conductas punibles la circunstancia de agravación del artículo 211, numeral 2º, del Código Penal, la sanción a imponer al acusado no podía ser superior a ciento cuarenta y dos (142) meses de prisión, sentido en el que solicita casar la sentencia impugnada.</p>	<p>desfiguración que tenía como propósito sustentar las bases de un criterio rechazado de tiempo atrás por la jurisprudencia de la Corte.</p> <p>En efecto, en últimas el recurrente, por una vía equivocada, lo que pretende es discutir la adecuación típica de los diversos comportamientos de contenido sexual ejecutados por el acusado con la menor, entre los diez y los catorce años de ella (de septiembre de 2006 al 2 septiembre de 2010), los cuales los juzgadores, con sujeción a la acusación, encuadraron como actos sexuales y acceso carnal abusivos con menor de catorce años, agravados, cometidos cada uno en concurso homogéneo y a la vez heterogéneo de delitos, calificación jurídica que veladamente rechaza el demandante, sobre la base de que se trató solamente de dos delitos continuados, y que desde tal perspectiva, por el tránsito legislativo que se presentó en dicho lapso, debe aplicarse la ley más favorable.</p> <p>...</p> <p>En consecuencia, de acuerdo con lo decantado por la jurisprudencia acerca de la imposibilidad jurídica de predicar un delito continuado cuando se está frente a reiterados atentados contra un bien jurídico personalísimo por parte del sujeto activo de los múltiples comportamientos reprochados, surge evidente la improcedencia del recurso extraordinario desde la perspectiva construida por el recurrente, además que, por otra parte, el entendimiento que el censor tiene acerca de la aplicación del principio de favorabilidad por el tránsito de leyes en el delito continuado, se encuentra también reprobado por la jurisprudencia, de acuerdo con la cual la ley vigente al tiempo del último acto (o la culminación del fin) es la que imperativamente se aplica al injusto en su totalidad, y nunca a la inversa, independientemente de que en ella se establezca, o no, en general, un tratamiento sustantivo más benigno .</p> <p>Ahora bien, no sobra puntualizar que en los casos de concurso efectivo o real de delitos, homogéneo o heterogéneo, como ocurre en el presente asunto, la determinación de la pena primero se hace en forma separada para cada comportamiento concurrente con sujeción a la ley vigente al tiempo en que fue</p>	
---	---	--

	<p>ejecutado, y luego se individualiza según las reglas pertinentes del concurso de conductas punibles, ejercicio que en efecto fue acatado a cabalidad por el fallador de primer grado, avalado por el de segunda instancia, sin observar la Sala que en tal operación se haya presentado desconocimiento de garantía procesal alguna.</p> <p>9. En conclusión, como en la demanda estudiada no se demostró, conforme a las exigencias de lógica y argumentación dispuestas en la ley y en la jurisprudencia, la configuración de vicio alguno que deje sin efecto la doble presunción de legalidad y acierto con la que llega ungida a esta sede la sentencia de segunda instancia, y que únicamente puede ser resquebrajada en virtud de la acreditación de yerros ostensibles y trascendentales, con marcada incidencia en su parte dispositiva, incumpliendo, por contera, los requerimientos impuestos por el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), la Sala no la admitirá con sujeción a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, por su manifiesta carencia de fundamento.</p>	
--	--	--

FICHA No. 449	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
CARGOS	42436	20/11/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo.</p> <p>Ahora dentro de la vía indirecta de los errores de hecho, el casacionista afirma que el Tribunal incurrió en un falso juicio de identidad por tergiversación, respecto de lo consignado en las declaraciones de Javier Arturo Cadena, Wilfred Olarte, Diego Armando Porras y Nelson Fonseca.</p> <p>A continuación, el demandante resume lo que en su sentir leyó el Tribunal de lo dicho por Javier Arturo Cadena, investigador judicial, en particular, atribuir a este haber afirmado que el sitio donde tenía su local el</p>	<p>Segundo cargo.</p> <p>Asumido por el demandante que se manifestaron en la decisión de segundo grado errores de hecho referidos al falso juicio de identidad por tergiversación, es necesario precisar cómo este tipo de yerros se representan eminentemente objetivos, pues, no corresponden a la valoración que de las pruebas hace la instancia, sino a la adecuada lectura que debe hacerse del contenido del medio suasorio.</p> <p>En tal virtud, al yerro puede llegarse por el camino de omitir parte del contenido de la prueba –falso juicio de identidad por cercenamiento-; por incluir en ella apartados que no contiene –falso juicio de identidad por agregación-; o por tergiversar lo que allí se dice –falso juicio de identidad por tergiversación-.</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el recurrente acusa un falso juicio de identidad por tergiversación o por agregación, pero no realiza el ejercicio demostrativo básico que requiere ese tipo de yerro, y además se observa como en el desarrollo del cargo menciona que el error proviene de la equivocada valoración de la prueba con lo que su fundamentación aparece ajena al error propuesto, por desviarse hacia el falso raciocinio. Se violenta el principio de suficiencia, pues la Corte no puede</p>	

<p>acusado y las personas que allí laboraban “estaban vinculadas con la fabricación de medicamentos”.</p> <p>En contrario, adviera el casacionista, el investigador judicial sólo manifiesta que acudió al sitio en razón de la orden de allanamiento expedida, pero verificó que se hallaba desocupado y por información del vigilante del sector pudieron conocer la nueva ubicación del establecimiento.</p> <p>En igual sentido, añade el impugnante, no es cierto que Javier Cadena haya revelado, como lo sostiene el ad quem, que existía una banda dedicada a la ilegal fabricación y comercialización de medicamentos, integrada por Wilson Olarte y apoyada por el aquí procesado, quien al saber de la persecución de las autoridades trasladó su taller.</p> <p>Dice el censor, en otro orden de ideas, que el fallador de segundo grado omitió examinar la declaración de la abogada Elayde Jeaneth Báez, en la cual advirtió que el acusado entró en mora en el pago de los cánones de arrendamiento del local, con lo que se explica el intempestivo abandono del mismo y desmiente que ello viniera consecuencia de su deseo por burlar a la justicia.</p> <p>Acerca de lo expuesto por el testigo Wilfred Olarte, reconocido partícipe en los hechos, el demandante advierte que este, contrario a lo tomado por el Tribunal, jamás afirmó que el acusado “le rendía cuentas al punto de pedirle permiso”, ni tampoco sostuvo que PINTO NIÑO le realizaba trabajos y falsificaciones de documentos.</p>	<p>Para demostrar efectivamente que el error se presentó surge necesario, si bien elemental, transcribir expresamente lo que la prueba contiene y a ello enfrentar la transcripción también expresa de lo que leyó el Tribunal, pues, la disonancia, dado su carácter eminentemente objetivo, dimana de la contrastación.</p> <p>Por ello, ninguna posibilidad de verificación objetiva ofrece la argumentación contenida en el segundo cargo, pues, el recurrente ocupa amplio espacio en advertir que se presentó un falso juicio de identidad por tergiversación, o incluso agregación, pero obvia realizar el ejercicio demostrativo básico y más bien prefiere entregar su particular visión de lo que dicen los testigos y la lectura que de ello hizo el ad quem, impidiendo precisar si lo suyo efectivamente corresponde a la causal propuesta o más bien se aviene con el falso raciocinio, que se refiere no a la lectura objetiva de la prueba, sino al análisis valorativo que de ella se hizo.</p> <p>Incluso, dejando ver que lo discutido se trata mejor de controvertir la valoración probatoria, en varios apartados del cargo el recurrente expresamente advierte que el error proviene de la equivocada valoración de la prueba.</p> <p>Desde luego, si lo buscado controvertir es la forma como el Tribunal analizó los diferentes elementos de juicio y llegó a la conclusión de responsabilidad penal, el camino adecuado no es el del falso juicio de identidad, sino el falso raciocinio que, huelga anotar, demanda de una diferente argumentación dirigida a determinar vulnerada la sana crítica en su tríada de lógica, ciencia o experiencia.</p> <p>En fin, la fundamentación del cargo aparece equívoca, o cuando menos ajena al error objetivo propuesto y su manera de demostración, impidiendo conocer de la Corte en dónde radica el error o cómo se materializó el mismo.</p> <p>El principio de suficiencia, que gobierna la demanda de casación implica para el impugnante ofrecer en el cargo todos los elementos de juicio necesarios para determinar la existencia del error, dentro de la específica argumentación que signa el cargo propuesto, pues, la Sala no puede adivinar qué fue en últimas lo ocurrido o cómo se materializa el vicio, ni tampoco es posible suplir las deficiencias de fundamentación, so</p>	<p>adivinar qué fue en últimas lo ocurrido o cómo se materializa el vicio, siendo imposible suplir las deficiencias de fundamentación, so pena de vulnerar el principio de imparcialidad. Tampoco cumple el libelista con mostrar la trascendencia del error en el fallo.</p>
--	--	---

<p>También erró el ad quem, refiere el recurrente, cuando determinó que Wilfred Olarte había acusado a EFRAÍN PINTO de realizarle trabajos ilegales, pues, lejos de ello, el atestante aseveró que el procesado le exigió la respectiva autorización, en una ocasión en que le encomendó imprimir etiquetas de medicamentos.</p> <p>Para el casacionista los yerros descritos tienen trascendencia “porque de la equivocada valoración de la prueba que se hace en la sentencia de segunda instancia, se desconoce la no participación de NINO (sic) PINTO en las conductas punibles en mención”.</p> <p>Solicita, por virtud de lo anotado, que se case la sentencia de segundo grado y en su lugar sea emitida sentencia absolutoria a favor del acusado.</p>	<p>pena de vulnerar el principio de imparcialidad.</p> <p>Incluso, si se toma en consideración el contenido del fallo de segundo grado, puede observarse que gran parte de las afirmaciones efectuadas en el cometido de definir la responsabilidad penal del procesado, que toma su defensor como errores por falso juicio de identidad por tergiversación o agregación, no corresponden a la lectura objetiva de lo que dijeron los testigos, sino a su valoración, esto, es, lo que sostiene el Tribunal no es producto de poner la afirmación en cabeza del declarante, sino de concluir o inferir a partir de allí la conclusión incriminatoria.</p> <p>Por esta razón es que el ad quem entendió necesario destinar un capítulo al examen de la naturaleza de la prueba indiciaria y su aplicación en el sistema penal acusatorio propio de la Ley 906 de 2004, dado que su conclusión, referida, entre otros tópicos de valía, a la pertenencia del acusado a un grupo encargado de falsificar medicamentos y sus empaques, así como la razón que obligó a EFRAÍN PINTO NIÑO a abandonar el local donde originalmente realizaba las impresiones ilegales, tiene sustento, no en lo que en concreto manifestó determinado testigo, sino en las inferencias realizadas a partir de esas atestaciones.</p> <p>...</p> <p>Ahora, aún si se dijera que la particular óptica o postura del defensor del procesado acerca de lo que dice la prueba en concreto y lo que de ello leyó el Tribunal, efectivamente consulta lo sucedido, es lo cierto que nunca se despeja en el cargo la trascendencia del yerro, en el entendido que lo pasible de discutir en casación no es la presencia de irregularidades, sino el efecto que el yerro comporta, al extremo de obligar modificar o revocar la decisión.</p> <p>La trascendencia o efecto del error, cabe anotar, no se demuestra con solo afirmar, como lo hace el impugnante, que si se eliminara el mismo la decisión sería contraria.</p> <p>No. Al casacionista le cabe la obligación de realizar un examen amplio y detenido de la prueba, para lo cual debe, en primer lugar, definir el efecto que el yerro produce sobre el medio de prueba específico, para después delimitar su consecuencia general, que implica tomar el conjunto suatorio –incluidas las pruebas de cargos que siguen en pie, entre ellas, destaca la Corte, la captura en flagrancia</p>	
---	---	--

	<p>del acusado teniendo en su taller etiquetas y marcas de medicamentos falsificadas-, una vez eliminado el vicio, para establecer que ya no se sostiene la condena y es necesario absolver, conforme lo pretendido en el cargo.</p> <p>Esa valoración en conjunto de la prueba nunca fue realizada por el casacionista, dejando huérfana de trascendencia su propuesta.</p>	
--	--	--



FICHA No. 450	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42438	11/12/2013	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Invocando como finalidad del recurso extraordinario la efectividad del derecho material y el respeto de las garantías de su representado, al amparo de las causales segunda y tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el defensor formula dos reproches contra el fallo de segunda instancia, argumentos que se sintetizan de la siguiente manera:</p> <p>Cargo primero</p> <p>Acusa al Tribunal de infringir de manera indirecta la ley sustancial (Artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal de 2004 y 12, 29 y 135 del Código Penal), consecuencia de un error de hecho determinado por un falso juicio de identidad por tergiversación de la prueba allegada al proceso.</p> <p>A continuación el demandante señala que el vicio denunciado recayó sobre el informe de investigador de campo adiado el 17 de abril de 2008 -suscrito por el servidor del Cuerpo Técnico de Investigación, Cristian Javier Cardoso Rodríguez-, la declaración del investigador de dicha entidad John Jairo Barrero y la prueba de balística vertida por el perito Campo Elías Ramírez Loaiza, habida cuenta que los sentenciadores de instancia las tergiversaron “pues de ellas dedujeron la autoría del procesado JULIÁN ANDRÉS CARABALÍ CARABALÍ en el concurso de homicidios en persona protegida, cuando las mismas pruebas no permiten llegar a la convicción en grado</p>	<p>Calificación de la demanda</p> <p>1. Se advierte que el censor postula dos cargos, el primero bajo el amparo de la causal tercera por violación indirecta de la ley sustancial, y el segundo, subsidiario, bajo la égida de la causal segunda, por nulidad, desconociendo así el principio de prioridad que rige el recurso extraordinario, que impone, en caso de ser varias las censuras, su formulación y demostración de acuerdo a su mayor trascendencia procesal, pues la anulación de la actuación haría inane el pronunciamiento de la Corte sobre otras causales de casación postuladas por el demandante; de modo que el cargo de nulidad debió ser propuesto como principal y previo al reparo por violación indirecta.</p> <p>Si bien el casacionista refiere expresamente que la formulación de los cargos en el orden anotado obedece a que según criterio de esta Sala prevalece la absolución frente a la declaratoria de nulidad, debe precisarse que ello acontece cuando habiéndose postulado censura diversa a la que comporta la invalidación de la actuación, aquella está llamada a prosperar, frente a lo cual se impone la decisión que mayor beneficio reporta al acusado, que en un tal caso no sería otra que la absolución, por erigirse como la mejor garantía de protección del derecho de defensa.</p> <p>Así se desprende de la sentencia citada por el demandante en apoyo de su tesis, donde la Corte dijo:</p> <p>“La doctrina reciente de la Corte ha venido sosteniendo, en forma pacífica, que la tensión que pueda llegar a presentarse entre las alternativas de declarar una nulidad por vicios que afectan exclusivamente los derechos del procesado, y la de eximirlo de responsabilidad, debe resolverse a favor de la que le reporte mayor significación sustancial, que no es otra que el derecho a la absolución, como finalidad suprema perseguida por la garantía fundamental de defensa. Sobre el particular, ha dicho:</p> <p>“Si el derecho de defensa tiene como fin</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se postula en la demanda dos cargos, el primero bajo la causal tercera y el segundo subsidiario, bajo la causal segunda por nulidad, desconociendo el principio de prioridad que rige el recurso, que impone la formulación y demostración de las censuras de acuerdo con su mayor trascendencia procesal. Frente al error de hecho por falso juicio de identidad, el libelista lo deja como simple enunciado, pues no demuestra que el juez al apreciar la prueba la haya tergiversado o distorsionado al punto de ponerla a decir algo que no expresa; el censor identificó las pruebas pero no señaló los apartes distorsionados puesto que no realizó la elemental confrontación de lo que dicen dichas pruebas con lo consignado en el fallo, solo hizo ese ejercicio con la declaración del procesado, donde se evidenció que el Tribunal al sintetizar su dicho se equivocó cuando consignó la distancia a la que el mencionado dijo haber disparado, pero el demandante no demostró la trascendencia del error o cómo incidió en la condena o si de no haber ocurrido al valorarse en conjunto la prueba, se habría absuelto al acusado.</p>

<p>de certeza, que mi defendido fue autor, ni coautor de los delitos por los cuales resultó condenado.”</p> <p>Manifiesta el libelista que el investigador John Jairo Barrero, quien llevó a cabo los actos urgentes y recolectó en el lugar de los hechos varias vainillas de munición calibre 5.56 mm, realizó pruebas de disparo con los fusiles utilizados por los militares que participaron en el operativo que terminó con la muerte de William Alberto Chavarriaga Falla y Alexander Valencia Pimentel, entre ellos el portado por el Cabo del Ejército Nacional Carabalí Carabalí, arma identificada con el número serial 96180459, según lo expuso en el juicio y lo corrobora la prueba documental No. 4 aducida por la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Expresa el recurrente que según el testimonio del investigador en mención, las vainillas encontradas en el lugar de los hechos se sometieron a cotejo con aquellas recogidas en el campo de tiro, a efectos de establecer uniprocedencia en relación con los fusiles que portaban los militares el día de los hechos.</p> <p>Dicha prueba, añade, se practicó en el juicio con el testimonio y el informe base de opinión pericial del experto balístico Campo Elías Ramírez Loaiza, quien concluyó que de las diez vainillas recolectadas en el lugar de los hechos, al lado del cadáver del menor Chavarriaga Falla, siete fueron disparadas por una misma arma que no corresponde a las estudiadas, es decir, las utilizadas por los miembros del Ejército</p>	<p>brindar al sujeto pasivo de la acción penal herramientas jurídicas para oponerse a la pretensión punitiva estatal y buscar, de esa forma y por regla general, desvirtuar las pruebas de cargo y, por consiguiente, obtener la declaración judicial de su inocencia, ninguna razón tiene invalidar la actuación con el único objetivo de garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa cuando las pruebas recaudadas imponen el proferimiento de una absolución. En este caso, la mejor garantía de protección del derecho de defensa es la adopción en este momento de la decisión favorable a los intereses del acusado”. (Resalta la Sala)</p> <p>(...)</p> <p>El reconocimiento de la absolución como expresión máxima de la garantía del derecho de defensa del procesado y su elevación a objeto de protección prevalente, implica que frente a varios planteamientos de la defensa, debe preferirse el que propone la absolución, por encima de los que plantean nulidades que sólo afectan garantías de quien las propone, es decir, de vicios que no aparejan vulneración simultánea de derechos de las otras partes o comprometan situaciones de interés general.”</p> <p>Por tal razón, como en el caso de la especie, según se advierte del contexto la demanda, no se impone la absolución del acusado, la Sala emprenderá su análisis comenzando por el cargo de nulidad propuesto erradamente como subsidiario.</p> <p>...</p> <p>3. Respecto al primer cargo que el demandante postula por la vía de la violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho por falso juicio de identidad, el libelista se queda en el plano enunciativo, pues en su argumentación no demuestra que el juez colegiado al momento de apreciar la prueba haya tergiversado o distorsionado su contenido, hasta el punto de ponerla a decir algo que ella no expresa materialmente, y cómo dicho yerro condujo a que se condenara al acusado.</p> <p>Conviene recordar, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala, que el vicio alegado por el censor es de contemplación objetiva de los medios de convicción, el cual se evidencia, una vez identificada concretamente la prueba sobre la cual recae la presunta distorsión,</p>	
--	--	--

<p>Nacional, una vainilla no se pudo establecer a qué arma corresponde y sólo dos de ellas, identificadas con los números 8 y 9, fueron percutidas por igual número de las armas estudiadas, fusiles marca Galil seriales No. 00248881 y 00253804, asignados al Sargento Segundo Eneldo Rafael de Armas Pinto y al soldado profesional Víctor Julio Díaz Goyeneche.</p> <p>Afirma el censor que tales pruebas indican que el Suboficial del Ejército Nacional Carabalí Carabalí no disparó su arma de dotación a corta distancia del cadáver de William Alberto Chavarriaga Falla, esto es, de tres a tres y medio metros de éste, sino que tal acción fue realizada por otros militares, justificada en que éstos hicieron lo que se denomina un “registro a fuego” una vez finalizado el enfrentamiento; luego, agrega, de tales probanzas no puede deducirse que el nombrado fue el coautor de los homicidios, pues “concluir así, no es otra cosa que tergiversar el medio de convicción, hacerle decir al medio de prueba lo que ella (sic) no está demostrando, y en esto consiste precisamente el yerro fáctico, por falso juicio de identidad en el cual incurrieron los juzgadores de instancia.”</p> <p>Asimismo, anota el demandante que el a quo tergiversó el testimonio rendido por el acusado Carabalí Carabalí, pues según el dicho del mencionado, el día del suceso investigado en repetidas ocasiones disparó su arma de dotación en dirección al lugar de donde provenían los disparos y a una distancia de 15 metros, en tanto que en el fallo el juez</p>	<p>luego de confrontar lo que ésta dice materialmente con las precisiones que de ella se hicieron en el fallo atacado, y su trascendencia estriba en que si no se hubiese presentado el vicio, la declaración de justicia contenida en la sentencia habría sido sustancialmente diversa, análisis que involucra tanto la prueba sobre la que recae el error como los demás elementos de juicio que obran en el proceso, para finalmente indicar las normas sustanciales que consecuencia de ello resultaron excluidas o indebidamente aplicadas.</p> <p>En el asunto que ocupa la atención de la Corte, si bien el impugnante se ocupa de indicar que el Tribunal tergiversó (i) el informe de investigador de campo adiado el 17 de abril de 2008 -suscrito por el servidor del Cuerpo Técnico de Investigación Cristian Javier Cardoso Rodríguez-, (ii) la declaración del investigador de dicha entidad John Jairo Barrero, (iii) la declaración del perito experto en balística Campo Elías Ramírez Loaiza y (iv) el testimonio rendido por el acusado Carabalí Carabalí; no señala cuáles apartes de los citados medios de convicción fueron distorsionados, es decir, no se ocupa de realizar la elemental confrontación de lo que dicen tales pruebas con lo consignado en el fallo acerca de ellas, excepción hecha de la declaración del procesado.</p> <p>En efecto, en relación con los tres primeros elementos de juicio lo que muestra el impugnante es su desacuerdo con la valoración que de ellos hizo en la sentencia el juzgador de segundo grado, que derivó en la declaratoria de responsabilidad de su representado, pues en últimas para el censor el yerro denunciado se reduce a que no se le otorgó a tales medios de prueba la capacidad demostrativa que desde su personal óptica debió dárseles, con lo cual se aparta de las reglas que tiene señaladas la jurisprudencia con el objeto de evidenciar este tipo de equivocación por parte del fallador.</p> <p>Así lo demuestra, verbi gratia, la afirmación del casacionista en el sentido de que los falladores de instancia incurrieron en la tergiversación de las pruebas testimonial y pericial de balística antes referidas, “pues de ellas dedujeron la autoría del procesado JULIÁN ANDRÉS CARABALÍ CARABALÍ en el concurso de homicidios en persona protegida, cuando las mismas pruebas no permiten llegar a la convicción en grado de certeza, que mi</p>	
---	--	--

<p>afirmó que el deponente había expresado que tal acción la había realizado “a una distancia de 2 metros de los sujetos”, lo que se evidencia de escuchar el minuto 48:52 de la grabación contenida en el archivo número 6 del disco compacto marcado con el número 5, correspondiente a la audiencia de juicio oral.</p> <p>Seguidamente, a la pregunta de quién o quiénes dieron muerte a estos dos ciudadanos, se responde el impugnante que las pruebas demuestran que fueron miembros del Ejército Nacional que conformaban el pelotón denominado “Coraje 3”, compuesto por diez hombres, entre ellos su representado, al mando del Sargento Segundo De Armas Pinto; de donde, insiste el libelista, que no es posible inferir que el procesado Carabalí Carabalí, “haya sido la persona que produjo la muerte de estas dos personas, aunque haya estado en el lugar de los hechos y haya disparado su arma de dotación. Deducir responsabilidad en su contra, como lo hacen los juzgadores de instancia, con fundamento en estas mismas pruebas, (...), es tergiversar el contenido de la prueba.”</p> <p>Luego de citar apartes de las sentencias de primer y segundo grado, donde los sentenciadores plasman sus razonamientos en punto de la valoración probatoria y concluyen la responsabilidad penal del acusado, señala el demandante que aun cuando se aceptara en gracia de discusión que se encontraron irregularidades en relación con la posición de los cadáveres; o que el hallazgo de vainillas de munición disparada por los miembros del Ejército Nacional, en</p>	<p>defendido fue autor, ni coautor de los delitos por los cuales resultó condenado.”, planteamiento que deja sin sustento el reproche, pues el demandante confunde la prueba con lo probado, y por contera el falso juicio de identidad con el falso raciocinio, respecto del cual no basta expresar discrepancia frente a la valoración probatoria realizada por el Tribunal, para derruir la doble presunción de acierto y legalidad que ampara al fallo atacado.</p> <p>Y precisamente esa confusión es la que lleva al libelista a reproducir en la demanda los apartes de la sentencia donde el juez colegiado establece la capacidad suasoria de las pruebas sobre las que dice recayó la distorsión y concluye la responsabilidad penal del Suboficial del Ejército Nacional Carabalí Carabalí, para luego criticar que de ellas el Tribunal dedujo que éste fue coautor de los homicidios de los civiles, pues considera el censor que “concluir así, no es otra cosa que tergiversar el medio de convicción, hacerle decir al medio de prueba lo que ella (sic) no está demostrando”.</p> <p>Agréguese que el desconcierto que causa en el demandante el hecho de que su defendido fuera declarado coautor del concurso de homicidios en persona protegida, es totalmente infundado habida consideración de las razones que como resultado de la valoración probatoria expuso el sentenciador de segundo grado en el fallo atacado, y que resulta pertinente resaltar a fin de absolver los interrogantes del recurrente.</p> <p>Dijo el Tribunal:</p> <p>“Así las cosas, se evidencia que el grupo de uniformados que aprehendió a William Alberto Chavarriga Falla y Alexander Valencia Pimentel, fue el de la Unidad Militar Coraje 3, liderada por el Sargento Viceprimero De Armas Pinto, dentro de la cual se encontraba el soldado profesional Marín Moreno y de la que a su vez hacía parte el aquí procesado Julián Andrés Carabalí Carabalí; de igual modo, queda claro que los sujetos se encontraban a disposición del personal militar, pues aún en presencia del testigo [Rodrigo Ramírez Rojas], sus pertenencias estaban siendo objeto de inspección.</p> <p>(...)</p> <p>Igualmente, concluye esta Colegiatura, que en</p>	
--	--	--

<p>derredor de uno de los cuerpos parezca “extraño”; e incluso, que conforme al testimonio del taxista Rodrigo Ramírez Rojas no se hubiera presentado el combate entre los militares y los civiles; de todas formas el Tribunal incurre en violación indirecta de la ley por error de hecho, al concluir de tales aspectos, desvirtuada la presunción de inocencia de su defendido.</p> <p>Cuestiona el censor que los sentenciadores encontraran probada la responsabilidad del Suboficial del Ejército Nacional Carabalí Carabalí como coautor de los homicidios, aun si la Fiscalía hubiera probado que este caso se trató de una ejecución extrajudicial, por el sólo hecho de que aquél conformara el pelotón “Coraje 3” y de haber estado en el lugar de los hechos, lo cual dice, riñe con el “derecho penal de acto” y constituye “responsabilidad objetiva”.</p> <p>Resalta el casacionista que en el juicio no se probó que en su representado se reunieran los requisitos que la ley y la jurisprudencia de esta Sala reclaman en punto de las diferentes categorías de autoría que consagra el artículo 29 del Estatuto Punitivo, particularmente la denominada coautoría impropia, y a renglón seguido se refiere in extenso a cada una de ellas.</p> <p>En cuanto a la trascendencia del yerro, refiere el libelista que si el sentenciador de segundo grado, no obstante haber dado por probado que no existió combate, que fueron los militares del grupo “Coraje 3” los que dieron muerte a los civiles y que su defendido hacía parte de ese grupo; se hubiera ocupado de discernir a partir de las</p>	<p>el caso bajo estudio, no existió confrontación armada entre los miembros del Ejército Nacional y los occisos, pues tal como quedó demostrado con el testimonio de Rodrigo Ramírez Rojas, éstos se encontraban a disposición de los uniformados, quienes hicieron un registro de sus pertenencias, sin que se presentara oposición alguna; además, las pruebas técnicas practicadas revelan irregularidades en cuanto a la posición de los cadáveres respecto de las armas que les fueron halladas, así como la ubicación de vainillas de proyectiles calibre 5.56 [mm] alrededor de los cuerpos, teniendo en cuenta la distancia en que, según los militares, se produjo el supuesto combate.”</p> <p>Sin dubitación alguna, en los razonamientos transcritos el juez colegiado encontró reunidos, así no los enunciara expresamente, los elementos que de conformidad con el artículo 29-2 del Código Penal y la jurisprudencia de la Sala estructuran la llamada coautoría impropia o dominio funcional del hecho, muy a pesar del particular criterio expuesto por el libelista, según el cual la circunstancia de que la Fiscalía no hubiera probado que con el arma que portaba su defendido el día del suceso, quien admite haberla disparado en dirección al lugar donde se hallaban los presuntos agresores, se ocasionó la muerte a los civiles, lo releva de responsabilidad penal a título de coautor.</p> <p>El casacionista se aventura a afirmar que no obstante haber encontrado probado el Tribunal que (i) no existió combate entre los militares y los hoy occisos, (ii) que fueron los militares del pelotón denominado “Coraje 3” quienes dieron muerte a los civiles, (iii) que el acusado Julián Andrés Carabalí Carabalí hacía parte de ese grupo y (iv) que se estableció la existencia de irregularidades en cuanto a la posición de los cadáveres respecto de las armas que les fueron halladas y la ubicación de la vainillas de la munición utilizada por los miembros del Ejército Nacional; no podía concluir, sin incurrir en el vicio denunciado, la coautoría de su representado en los homicidios .</p> <p>Desconoce el impugnante que admitir la ocurrencia de los aspectos anotados en precedencia, conlleva a aceptar que en el caso del procesado Carabalí Carabalí es dable pregonar su responsabilidad como coautor del concurso de delitos por el cual se le acusó, en tanto que de aquellos, como atinadamente lo concluyó el juez colegiado, se extractan los</p>	
---	---	--

<p>pruebas quién o quiénes de los miembros del Ejército Nacional ejecutaron tal acto, es decir, aquellos que “ocasionaron la muerte”, habría concluido que no se reunían los requisitos para considerar al acusado Carabalí Carabalí coautor de tales homicidios.</p> <p>En consecuencia, pide a la Corte casar la sentencia impugnada y, por contera, absolver a su defendido de los cargos atribuidos en la acusación.</p>	<p>elementos de dicha forma de autoría, vale decir, (i) acuerdo común, (ii) división de funciones y (iii) trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito.</p> <p>Que la Fiscalía no hubiera probado que el fusil que el día de los hechos portaba el militar aquí procesado, disparó los proyectiles que ocasionaron la muerte de los dos civiles, ello en nada exime de responsabilidad al sentenciado, pues conforme al principio de imputación recíproca que gobierna la coautoría, cuando para la ejecución de la conducta existe acuerdo de voluntades, tácito o expreso, los resultados lesivos que perpetre cada uno de los coautores en orden a la realización del plan común son imputables a todos los demás, incluyendo aquellas contribuciones que individualmente consideradas no sean constitutivas de delito.</p> <p>Finalmente, en cuanto a la tergiversación del testimonio vertido por el procesado Carabalí Carabalí, es cierto que el Tribunal al sintetizar su dicho se equivocó cuando consignó la distancia a la que el mencionado dijo haber disparado en repetidas ocasiones su arma de dotación en dirección al lugar de donde provenía la supuesta agresión, pues la estableció en 2 metros, cuando en verdad aquél dijo que estaba aproximadamente a 15 metros ; no obstante el recurrente se abstuvo de indicar cuál es la trascendencia de tal yerro, esto es, de qué manera incidió en la condena proferida contra su defendido o si de no haber incurrido en él, el juzgador, valorada en conjunto la prueba, habría absuelto al acusado, incumpliendo así con la carga de demostrar el efecto de la referida inexactitud en las conclusiones del fallo.</p> <p>Así las cosas, se impone la inadmisión del libelo.</p>	
--	---	--

FICHA No. 451	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42448	20/11/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único: falso juicio de existencia.</p> <p>Con fundamento en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el defensor de JORGE EVER TRIANA CHAPARRO acusa a las instancias de haber violado las reglas sobre apreciación probatoria, toda vez que incurrieron en un falso juicio de existencia “sobre la prueba de un pretendido antecedente penal que nunca se demostró dentro del proceso” y en virtud del cual aplicaron indebidamente los artículos 248 de la Constitución Política y 68A de la Ley 599 de 2000, para negarle a su prohijado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena “a la que legalmente tiene derecho”.</p> <p>En orden a fundamentar su censura, hace un amplio recuento del decurso procesal, con el propósito de destacar que los fallos impugnados tienen como “epicentro” el documento contentivo de un antecedente penal, expedido por la Dirección Investigativa Criminal e Interpol el 31 de octubre de 2012, es decir, antes de los hechos, el cual informa que su defendido fue condenado por el delito de porte de armas y municiones a 24 meses de prisión, el 29 de marzo de 2011, en el Juzgado 25 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, si bien se alude también al juzgado municipal con igual numeración.</p>	<p>2.1. Cargo único: falso juicio de existencia.</p> <p>En opinión del actor, los juzgadores incurrieron en un error de hecho por falso juicio de existencia, en la medida en que valoraron un informe de antecedentes que no fue legalmente incorporado al proceso y sobre el que ni siquiera se aportó copia de la sentencia que registra la supuesta condena que recae en contra de su representado.</p> <p>Dicho yerro en el examen probatorio, agrega, condujo a agravar la situación punitiva del procesado, dado que, por expresa prohibición legal –artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011-, los falladores le negaron los beneficios sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.</p> <p>Pues bien, conforme se señaló en párrafos anteriores, incurre en falso juicio de existencia el juzgador que omite apreciar el contenido de una prueba legalmente aportada al proceso (falso juicio de existencia por omisión), o cuando, por el contrario, hace precisiones fácticas a partir de un medio de convicción que no forma parte del proceso, o que no pertenecen a ninguno de los allegados (falso juicio de existencia por suposición).</p> <p>En el falso juicio de existencia, el error de hecho, por ser protuberante, suele descubrirse con un examen sencillo de las actuaciones, o con la confrontación directa y física del acopio probatorio y las motivaciones del fallo. Lo esencial es que se verifique que el análisis excluyó el elemento probatorio o el hecho que contiene. Es decir, el yerro no se concreta si en la sentencia, pese a no mencionarse de modo expreso el medio de convicción, se aborda su contenido, se valora el hecho que revela y se fija su alcance suasorio .</p> <p>En este orden de ideas, la defensa parte de una premisa equivocada cuando afirma que el documento sobre antecedentes penales no fue debidamente incorporado al proceso.</p> <p>En efecto, de entrada advierte la Sala la mala fe y temeridad del casacionista, al valerse de una falacia con el fin de colmar su pretensión casacional, pues, aunque se cuida en su libelo</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: no señala el demandante cuál es la finalidad del recurso en los términos del artículo 180 C de PP, lo que por sí solo amerita el rechazo de la demanda. Se acusa que los juzgadores incurrieron en un error de hecho por falso juicio de existencia, al valorar un informe de antecedentes que no fue legalmente incorporado al proceso y sin aportarse copia de la sentencia; yerro que condujo a agravar la pena del procesado al impedir la concesión de los beneficios sustitutivos. Se observa como el defensor parte de una premisa equivocada al afirmar que el documento sobre los antecedentes penales no fue debidamente incorporado y que pese a que en el libelo enuncia en detalle todos los elementos materiales y evidencias que fueron relacionados por la Fiscalía en las audiencias preliminares, el censor omite lo referente a la diligencia de individualización de la pena y sentencia, en la que la Fiscalía enunció y dio traslado del documento expedido por la Dirección de Investigación Criminal, registrando la sentencia dictada por fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.</p>	

<p>A renglón seguido, el casacionista critica que dicho documento, pese a las dudas sobre su fecha de expedición y la autoridad que emitió la sentencia, se haya incorporado al proceso en calidad de prueba, a pesar de que no se cumplió la ritualidad procesal para el efecto, pues, no hizo parte de los elementos probatorios que relacionó la Fiscalía –los cuales enuncian en las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, aunque sí fue mencionado en las dos últimas, aclarando que “una cosa es mencionar dicho documento de antecedente penal vigente expedido por la Dirección Investigativa e Interpol, y otra es relacionarse como elemento material probatorio”.</p> <p>Así, insistiendo en que dicho soporte documental apenas fue utilizado someramente para efectos de ilustración en esos actos previos, cuestiona que el Tribunal no haya entendido los argumentos de la apelación, en los que censuró que esa certificación haya sido valorada por el A quo como antecedente penal, sin que en momento alguno haya aludido a “la existencia de una sentencia”.</p> <p>En síntesis, advierte el memorialista que las inconsistencias que se desprenden del citado documento generan dudas sobre ese otro proceso penal, esto es, considera que no se clarificó la real existencia del antecedente penal con relación a su prohijado. Por ello, se extralimitó el juzgador al ordenar adelantar los trámites necesarios para ajustar el registro de antecedentes del procesado,</p>	<p>de enunciar en detalle todos y cada uno de los elementos materiales probatorios y evidencias que fueron relacionados por la Fiscalía en las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, sospechosamente guarda silencio con relación a los referidos por el representante del ente instructor en la diligencia de individualización de la pena y sentencia, llevada a cabo el 23 de mayo de 2013, y en la que precisamente intervino como defensor quien hoy funge como demandante en casación.</p> <p>En esa actuación, que se hizo con estricto ceñimiento a lo normado en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 y en la que, vale recalcar, se determina todo lo concerniente a la personalidad del procesado, la pena que debe soportar y la concesión o no de subrogados penales, la Fiscalía enunció y dio traslado del documento expedido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, registrando la sentencia dictada en contra de JORGE EVER TRIANA CHAPARRO el 17 de mayo de 2011, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.</p> <p>...</p> <p>Posteriormente, de la múltiple documentación referida por la Fiscalía, se le dio traslado al defensor, quien, se repite, hoy actúa como impugnante en esta sede (record 11'25).</p> <p>Ese medio de convicción, entonces, sí fue incorporado al proceso en el momento procesal oportuno, en el que justamente se resuelve todo lo atinente a la posibilidad de que el acusado acceda o no a algún tipo de beneficio penal.</p> <p>Así consta en el proceso, señalándose expresamente que los documentos enunciados “se anexan al diligenciamiento”.</p> <p>De ahí que se le reproche al memorialista que para sustentar su pretensión casacional, en dos apartados diferentes de su demanda (al referir el decurso procesal y en la formulación de la censura) aluda con tanto detenimiento a los elementos de juicio que fueron relacionados por el fiscal del caso en las audiencias preliminares, pero, en cambio, guarde malicioso silencio sobre los que describió el mismo funcionario en la audiencia de individualización de la pena y sentencia en la que él participó.</p> <p>De lo anterior puede concluirse que el recurrente parte de una premisa mendaz,</p>	
--	--	--



<p>dejando de lado que en el curso del proceso correspondía a la Fiscalía corroborar lo señalado en el informe, adjuntando copia de la sentencia condenatoria allí relacionada.</p> <p>Lo trascendente del asunto, agrega, es que a pesar de que no se demostró el antecedente ni se aportó el supuesto fallo de condena, ello incidió en la dosificación punitiva y en la negativa de la suspensión condicional a favor de su representado. Pide, por tanto, que se case la providencia demandada, para en su lugar concederle a TRIANA CHAPARRO el aludido sustitutivo penal.</p>	<p>como es la de sostener que la prueba sobre antecedentes no fue incorporada al proceso, puesto que sí se aportó en la diligencia pertinente, consagrada especialmente por el legislador para esa clase de asuntos.</p> <p>Ahora, la fecha de expedición y el hecho de que en el documento se mencionen dos autoridades diferentes (sin duda, un error de digitación), no desdice del contenido del mismo, como tampoco obliga a que se incorpore copia de la sentencia respectiva para tener como demostrado el antecedente penal, pues, en virtud del principio de libertad probatoria, ese aspecto puede tenerse como acreditado con el informe en comento.</p> <p>En tal medida, resulta claro que los juzgadores sí contaban con elemento probatorio idóneo para determinar que en contra del procesado TRIANA CHAPARRO recaía una condena penal reciente y, por tanto, procedieron a negarle los beneficios sustitutivos de la condena de ejecución condicional y prisión domiciliaria, ya que expresamente el artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, los prohíbe en estos eventos.</p>	
---	--	--

FICHA No. 452	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42551	20/11/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Cargo primero.</p> <p>Dice el demandante, en remisión exclusiva al delito de falsedad en documento privado, que acude a la causal tercera dispuesta en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por entender ocurrido un error de hecho por falso juicio de identidad por tergiversación.</p> <p>En desarrollo del cargo el demandante sostiene que el Tribunal incurrió en el yerro propuesto a partir de “la incorrecta valoración de la prueba practicada sobre la huella dactilar”.</p> <p>A partir de allí detalla que si bien, nunca se ha discutido que efectivamente la huella impresa en la escritura pública presentada ante la registraduría para soportar la compraventa espuria del inmueble, corresponde a la del procesado y pretende suplantar la de la real propietaria del apartamento, de allí no se desprenden las afirmaciones realizadas por el Tribunal acerca de la coautoría del acusado en los ilícitos que se le endilgan, en razón al que advierte aporte esencial el ad quem.</p> <p>A renglón seguido, aborda el demandante el contenido de los elementos de juicio allegados en curso de la audiencia de juicio oral, para concluir de ellos que no perfilan la responsabilidad penal de su asistido judicial.</p> <p>Luego, señala el casacionista que al proceso se allegaron pruebas referidas a la</p>	<p>1. Cargo primero.</p> <p>Aunque el demandante anuncia que se trata de un error de hecho por falso juicio de identidad por tergiversación, la sola lectura del desarrollo del cargo advierte que lo suyo no es demostrar en el Tribunal una inadecuada lectura de lo que objetivamente consagra determinado medio suasorio, sino controvertir la valoración probatoria efectuada por el Ad quem, lo que de entrada ubica la discusión en el falso raciocinio.</p> <p>En efecto, el casacionista jamás procedió, como en los apartados jurisprudenciales transcritos se detalla, a determinar la vulneración propuesta, para lo cual bastaba con transcribir lo que la prueba contiene y contrastarlo con lo que de ella leyó el Tribunal, en el entendido, se repite, que el falso juicio de identidad corresponde a un vicio objetivo y no valorativo.</p> <p>Es claro que lo buscado por el impugnante no es advertir que el Ad quem se equivocó al leer el dictamen pericial y vio en su contenido algo que allí no se expresa textualmente, sino que controvierte las inferencias o conclusiones probatorias que a partir de lo dictaminado extrajo el fallador de segundo grado.</p> <p>Es por ello que el casacionista se duele de que por consecuencia de demostrarse efectivamente estampada la huella del procesado en el documento de compraventa, el ad quem advierta indubitable su participación en el delito de falsedad en documento privado a título de coautor.</p> <p>Cuando, como sucede en el cargo examinado, el demandante se ocupa de examinar la prueba legalmente practicada a efectos de determinar que con ella no se llega a determinar la responsabilidad del acusado, o que lejos de incriminarlo, define su inocencia, es evidente que ha abandonado por completo el camino de la causal propuesta.</p> <p>Pero, además, si la crítica realizada a la valoración probatoria, nunca precisa cómo pudo haberse violado la sana crítica, detallando si ello ocurrió respecto de los</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: en el primer cargo se anuncia un error de hecho por falso juicio de identidad por tergiversación, pero en el desarrollo se observa que la intención no es demostrar la inadecuada lectura de lo que objetivamente consagra un medio probatorio, sino controvertir la valoración probatoria efectuada por el juez, lo que varía la discusión hacia el falso raciocinio. El censor no realiza el ejercicio de cotejar lo que la prueba contiene con lo que leyó el Tribunal, lo cual era obligatorio en tanto el falso juicio de identidad es un vicio objetivo, no valorativo. En el mismo reparo se enuncia que el acusado no actuó a título de autor sino como cómplice, por lo que parece desviarse el censor hacia un alegato por violación directa de la ley, lo que deja ver como se entremezcla en un mismo cargo alegaciones propias de diferentes formas de violación, vulnerando los principios de autonomía y claridad que gobiernan el recurso. Frente al falso juicio de existencia por suposición, nuevamente se vislumbra la intención de controvertir la valoración probatoria realizada ya que no se alega que el fallador pudo tomar hechos específicos inexistentes sino que se atacan conclusiones o valoraciones.</p>	

<p>responsabilidad que cabe en lo sucedido a la protocolista de la notaría en la cual se elaboró la escritura falsa, pese a lo cual ello no tuvo eco en la Fiscalía ni en los despachos judiciales de primera y segunda instancias.</p> <p>Seguidamente, trae a colación jurisprudencia de la Corte atinente a la prueba trascendente para demostrar responsabilidad penal y doctrina extranjera que se refiere al fenómeno de la participación penal, autoría y complicidad.</p> <p>De ello extracta que el Tribunal se equivocó cuando despejó coautoría a partir de estampar su huella en un papel en blanco el procesado, cuando a lo sumo ello podría configurar complicidad.</p> <p>Agrega el impugnante que el Tribunal no puede soportar la exigencia de la huella en las escrituras públicas, de una circular expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro con posterioridad a los hechos aquí examinados, pues, antes de expedirse esa directiva era legal que en las escrituras en cita apenas se estampara la firma.</p> <p>Critica que el Tribunal diga restringido el papel notarial y a la vez asevere que estuvo a la mano del acusado, pues, el procesado apenas se trataba de un particular sin acceso a ese tipo de documentación.</p> <p>Afirma el recurrente que su representado judicial “debido a lo infortunada de su situación judicial anterior, fue el chivo expiatorio que al abusar de su buena fe y espíritu servicial lo condujo al problema jurídico que padece.”</p>	<p>principios de la lógica, los postulados de la ciencia o las reglas de la experiencia, delimitando cuál específicamente fue el erradamente utilizado por el Tribunal, cuál es el adecuado y cómo se inserta ello sobre el total probatorio, en aras de definir la trascendencia del error, finalmente lo argumentado no pasa de representar un insustancial alegato de instancia, independientemente de que puedan o no compartirse los razonamientos que busca contrastar a la más autorizada evaluación del Tribunal.</p> <p>Ahora, cuando el recurrente aborda el tópico dogmático a fin de puntualizar que su representado judicial no actuó a título de autor sino en calidad de cómplice, parece incursionar en los terrenos de la violación directa de la ley.</p> <p>Empero, como se verifica que ese tipo de discusiones operan eminentemente jurídicas, obligado el recurrente a respetar los hechos estimados probados por el Tribunal y su valoración probatoria, de entrada se verifica la inconsecuencia de controvertir la condición de autor o cómplice a partir de la definición de lo que jurisprudencial o doctrinariamente se ha dicho para diferenciar las figuras, cuando esa adscripciones dogmáticas se basan no en lo que determinó ocurrido el ad quem, sino en lo que estima sucedió el impugnante.</p> <p>Entonces, como el demandante no solo entremezcla en un mismo cargo alegaciones propias de diferentes formas de violación, pasando por alto los principios de autonomía y claridad que gobiernan la demanda de casación, sino que además deja huérfana de soporte fáctico la causal propuesta y termina en un alegato de instancia que critica la valoración probatoria efectuada por el fallador, sin demostrar en la misma algún tipo de error trascendente, obligada se alza la inadmisión del primer cargo.</p> <p>2. Cargo segundo.</p> <p>Similares errores de fundamentación a los advertidos en el anterior cargo, pueblan el que aquí se examina, dado que si bien, el impugnante anuncia sucedido un falso juicio de existencia por suposición, ello apenas se erige en mampara que esconde su propósito de controvertir la valoración probatoria realizada por el ad quem.</p>	
---	--	--

<p>En punto de trascendencia, manifiesta el demandante que si el Tribunal hubiese advertido en la primera instancia la tergiversación de la prueba, no habría condenado al procesado como coautor, sino a título de cómplice.</p> <p>Pide, en consecuencia, que se case la sentencia para que al acusado se le responsabilice como cómplice.</p> <p>2. Cargo segundo.</p> <p>Dirigido exclusivamente al delito de fraude procesal, el demandante ubica el cargo dentro de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, pero ahora aduciendo un error de hecho por falso juicio de existencia “por suposición de un hecho carente de demostración”.</p> <p>Al efecto, acota el casacionista que “no obra en el proceso prueba que demuestre la autoría o participación de mi prohijado en el delito de fraude procesal”.</p> <p>Para soportar su tesis el defensor del acusado transcribe jurisprudencia de la Corte Constitucional referida a la autoría en el delito de fraude procesal.</p> <p>A partir de ello postula que cualquier persona, diferente del acusado, podría tener interés en desarrollar toda la serie de actos que condujeron al registro de la escritura pública de compraventa.</p> <p>Asegura, así mismo, que el Tribunal no especificó a través de qué reglas de la sana crítica llegó a la conclusión que conduce a la definición de responsabilidad del acusado,</p>	<p>Si, como se referencia en al apartado jurisprudencial que sirve de base a la decisión de la Corte, el falso juicio de existencia por omisión reclama del impugnante demostrar que el fallador “hace precisiones fácticas a partir de un medio de convicción que no forma parte del proceso” , es menester que se transcriban textualmente esas precisiones fácticas referidas a un medio de convicción inexistente, pues, en tratándose, como se ha dicho, de un yerro objetivo, sólo así se demuestra su materialización.</p> <p>Diferente de ello, el impugnante busca controvertir los efectos o valoración que el Ad quem hizo de las pruebas recogidas y, particularmente, de la huella estampada en la escritura espuria de compraventa por el acusado, por entender que las inferencias de participación en el delito de fraude procesal no son adecuadas.</p> <p>Como nada más argumenta el casacionista para definir que, en efecto, el fallador de segundo grado pudo tomar hechos específicos –no valoraciones- de un medio suatorio inexistente, lo propuesto en el cargo se halla huérfano de soporte fáctico.</p> <p>Desde luego, las manifestaciones personales que hace el impugnante, referidas a que cualquier persona diferente del procesado pudo tener interés en ejecutar el delito de fraude procesal presentando el documento falso; o que en atención a tratarse de un delito autónomo el examinado, la Fiscalía debió ahondar en la investigación, separándola de la falsedad, no representan una controversia propia de la casación, en tanto, ningún yerro trascendente postulan, a más que terminan convertidas en simples especulaciones suyas, carentes de asidero probatorio.</p> <p>Y, si lo criticado es que el ad quem omitió cumplir con la obligación de motivar el fallo – con lo cual el asunto deriva hacia una causal diferente que dice relación con la violación del debido proceso y el derecho de defensa-, como en algunos apartados del cargo deja deslizar el casacionista, es lo cierto que bien poco hizo para sustentar su tesis, pues, por fuera de la sola afirmación ningún estudio jurídico o fáctico se desarrolla, impidiendo verificar si ello ocurrió, o mejor, si es esa la falencia que se pretende demostrar.</p> <p>Por último, si de verdad, como lo anuncia en</p>	
---	--	--

<p>ni tampoco se sabe si se realizó un examen conjunto de las pruebas.</p> <p>A continuación, controvierte el demandante algunas afirmaciones del fallo de segundo grado referidas al conocimiento que tenía el acusado, dada su antigua condición de protocolista de notaría, de este tipo de trámites, en tanto “no pensó el ad quem que si eso hubiera ocurrido así, entonces esa misma experiencia de tantos años laborando como protocolista le habría servido para darse cuenta de que al reconocerse el fraude, su huella iba a ser reconocida con el agravante de su pasado judicial”.</p>	<p>un párrafo el recurrente, su pretensión va dirigida a definir pasado por alto el postulado de la sana crítica, evidente surge que la discusión no podía plantearse bajo la férula del falso juicio de existencia por omisión, sino dentro de los linderos del falso raciocinio, aunque, tal cual se anotó en el cargo anterior, ello demanda seguir unos concretos rigores de fundamentación que aquí se echan de menos.</p> <p>Apenas insinuó el demandante que una afirmación del Tribunal es contraria a la lógica, pero nunca especificó cuál principio lógico fue el mal utilizado y cuál es el adecuado, con lo que lo manifestado se queda en simple postura de parte que busca concluir de manera diferente a como lo hizo el ad quem.</p> <p>Así las cosas, como el segundo cargo no supera mínimos de adecuada fundamentación, debe inadmitirse este y, en general, toda la demanda, pues, la Corte no observa en el trámite del proceso o el contenido de los fallos, yerros protuberantes que afecten garantías fundamentales e impongan su facultad de intervención oficiosa.</p>	
--	---	--

FICHA No. 453	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42594	11/12/2013	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Y en el cargo subsidiario denuncia un error de hecho por falso juicio de identidad que, asegura, se materializó también en dicha declaración, como quiera que el relato no coincide con aquel efectuado en entrevista por otro testigo de referencia, el vigilante de la zona donde acaecieron los sucesos, Ferney Alonso Vásquez Henao, “pues la judicatura pretendió corroborar su errada valoración y dio un alcance probatorio del cual carecen, incurriendo, por lo mismo, en relación con sus dichos, en falso juicio de identidad [...] por tergiversación y recorte demostrativo de la misma”.</p> <p>Por ende, concluye el censor, el juzgador conculcó el principio de in dubio pro reo al acomodar los hechos a su antojo alejándose de las “reglas de la sana crítica, las reglas de la experiencia y de la legalidad de los procedimientos de incorporación de la prueba”, por lo que pide casar la sentencia impugnada y, en su lugar, dictar el fallo que corresponda, en el que se ordene la libertad inmediata e incondicional de su prohijado.</p>	<p>3.2. En cuanto al cargo subsidiario, la sustentación orientada a acreditar un falso juicio de identidad es inexistente, toda vez que la presunta tergiversación del testimonio de la ciudadana aludida se funda exclusivamente en que el mérito suasorio asignado por el Tribunal a su declaración no coincide con los intereses del demandante, discrepancia de criterios insuficiente para evidenciar un error susceptible de ser enmendado en esta sede, aunado a que se entremezclan alusiones vinculadas a la trasgresión de la sana crítica que como tal, serían cuestionamientos cuya senda de postulación correcta correspondería a la del falso raciocinio. No obstante, ni una ni otra modalidad de violación indirecta se presenta en condiciones aptas, la confusión conceptual enerva dilucidar cuál sería la supuesta infracción cometida y mucho menos el discurso esbozado se relaciona con la naturaleza sustancial de dichos yerros.</p> <p>En este orden de ideas, basta con mencionar que el hecho de que no hubiesen sido idénticos los señalamientos efectuados en contra de los acusados por las personas que presenciaron los sucesos investigados, fue una temática auscultada de forma pormenorizada por el Tribunal, según se coteja a continuación:</p> <p>“No puede pretenderse que en un proceso penal no se presenten incongruencias o contradicciones entre los testigos, pues el relato depende de cómo cada uno de los personajes haya aprehendido su propia vivencia, máxime en un caso como el que nos ocupa, donde se utilizaron armas de fuego, resultando sin importancia las cuestiones análogas al hecho central del ataque, por ello es normal que muchos de los pormenores o detalles de la narración incluso ni siquiera se hayan visto o percibido pero pueden ser inferidos como el número de disparos o armas utilizadas. Resultaría sí preocupante que los testigos respondieran como a un libreto previamente memorizado, lo que tornaría sospechoso los testimonios [...] Como reiteradamente lo ha venido señalando esta Sala, lo cual es aceptado por la jurisprudencia, en todo proceso penal subsisten dudas, vacíos o lagunas, también contradicciones entre los</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: no existe una adecuada sustentación frente al falso juicio de identidad aludido y se verifica que la tergiversación del testimonio se funda en el mérito suasorio asignado por el Tribunal a su declaración, lo que no es alegable en esta instancia salvo que se verifique contrariedad con las reglas de la sana crítica y a partir del falso raciocinio, lo cual tampoco se fundamenta.</p>	

	<p>declarantes, que por lo general son tangenciales e insubstanciales y sin entidad suficiente para infirmar una decisión de condena. Se itera, lo importante es que las pruebas analizadas en su conjunto arrojen certeza racional respecto a la responsabilidad del implicado y que la misma sea más allá de toda duda razonable”.</p> <p>Frente a estos razonamientos, se insiste, el demandante opta por su desconocimiento absoluto y ningún esfuerzo argumentativo idóneo acomete en aras de demostrar error en los asertos que los componen. Únicamente, de forma llana y simplista, dice que no consultan la realidad procesal elucubrando afirmaciones huérfanas de apoyo, dejando al azar el hipotético asidero de su censura, dando a entender que es deber de la Corte desentrañar el alcance, de por sí incierto, de una temeridad de este talante.</p> <p>4. De esta manera, el libelo que ocupa a la Sala no supera la exposición de críticas subjetivas inanes en cuanto a los elementos de juicio obrantes en las diligencias que ni siquiera podrían constituir un alegato de instancia idóneo, pues al igual que la apelación, según lo constató el Tribunal, el reclamo efectuado carece de coherencia y fundamentación, al punto que el ad quem lo abordó, en su momento, al amparo del “principio de caridad” . El reproche recaba en cuestionamientos superficiales ya que, por ejemplo, pregonar una presunta tergiversación de los hechos, solo porque el Tribunal no los redactó formalmente en un lenguaje exacto al empleado por el juzgador de primer grado, es una premisa que no consulta el rigor necesario con el cual han de sustentarse los recursos, bien sean ordinarios o extraordinarios.</p> <p>5. En fin, el censor se aparta de la dialéctica connatural a la casación y pretende imponer su llana inconformidad a través de un escrito de libre confección en el que cuestiona, de forma errónea, las decisiones judiciales producto de un proceso como es debido. En consecuencia, al carecer la demanda presentada del sustento conceptual y argumentativo propio de esta sede, conforme se indicó en precedencia, será inadmitida, además porque del estudio del expediente no se observa violación de derechos fundamentales o garantías de los sujetos procesales que den lugar a superar sus defectos en orden a una determinación de fondo, ni se percibe de su contexto que se</p>	
--	---	--

	precise de un fallo para cumplir con alguna de las finalidades del recurso (Artículo 184 de la Ley 906 de 2004).	
--	--	--



FICHA No. 454	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42629	11/12/2013	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. Acusa el censor al Tribunal de infringir de manera indirecta la ley sustancial (artículos 380 y 381 de la Ley 906 de 2004), consecuencia de un error de hecho determinado por un falso juicio de existencia por omisión en la apreciación de las pruebas legal y oportunamente aducidas al proceso.</p> <p>A continuación el demandante señala que el vicio denunciado recayó sobre “la entrevista realizada por la investigadora del C.T.I. [Liliana del Socorro Ramírez Idárraga]”, la valoración psicológica realizada por la perito Liliana Pulgarín Ospina, el informe técnico médico legal sexológico efectuado por el médico legista Nelson Salazar Uribe, ambos ratificados con sendas declaraciones rendidas en el juicio oral, y los testimonios de JJCI y SPM, progenitores de la menor L.A.C.M.</p> <p>El libelista cita los apartes de la sentencia de segundo grado donde, dice, se evidencia que el juez colegiado no valoró las pruebas antes relacionadas pues, anota, pese a existir por parte de la víctima diferentes versiones contradictorias entre sí, “el ad quem otorga total credibilidad a una de las declaraciones de la menor y solo a una, (...) por ser consecuente con lo narrado por la madre”.</p> <p>Seguidamente el demandante critica la conclusión que el Tribunal derivó del relato de la madre de la víctima, en tanto del hecho de que el día del</p>	<p>3.1 El recurrente acusa al Tribunal de incurrir en un error de hecho determinado por un falso juicio de existencia en la apreciación de pruebas legal y oportunamente practicadas en el juicio oral, consecuencia de lo cual infringió los artículos 380 y 381 del estatuto procedimental penal de 2004.</p> <p>Conviene recordar, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala, que se incurre en el vicio alegado por el censor cuando el fallador de ninguna manera valora el contenido material de un medio de prueba legalmente incorporado a la actuación, o cuando lo supone pese a que no forma parte de él.</p> <p>En orden a demostrar el falso juicio de existencia por omisión, incumbe al demandante indicar la existencia material de la prueba que válidamente obra en la actuación, objetivar su contenido en relación con los aspectos sustanciales, señalar cuál es el mérito que le corresponde siguiendo los postulados de la sana crítica, para luego, en punto de trascendencia, precisar cómo su estimación conjunta con los demás medios probatorios que obran en el proceso, habría determinado una declaración de justicia diferente a la consignada en la sentencia impugnada.</p> <p>De igual forma, “ha dicho la Sala que tal pretermisión no acontece si los jueces tuvieron en cuenta el elemento de juicio que se extraña, así no lo hayan mencionado de manera expresa en la motivación. Tampoco cuando lo apreciaron, pero dejaron de lado aspectos que el demandante considera relevantes (caso en el cual debería formular un falso juicio de identidad por cercenamiento). Ni cuando la prueba fue valorada en la decisión de primera instancia y la decisión de segundo grado confirma los aspectos objeto de debate, pues en tales casos las providencias se han integrado en una unidad jurídica imposible de escindir.”</p> <p>En el caso de la especie el impugnante se equivoca tanto en la postulación del reproche como en su demostración, pues pese a indicar que el juez colegiado omitió estimar el contenido material de (i) “la entrevista</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor postula un falso juicio de existencia por omisión probatoria pero de la lectura de su libelo se verifica que se equivoca en el desarrollo del cargo, ya que se indica que el juez omitió una serie de medios de prueba los cuales del contexto de la demanda se observa que si fueron apreciados. Sobre dichos medios expresa el demandante que el Tribunal no consideró algunos apartes que resultaban trascendentes aceptando que parte de la prueba si fue tenida en cuenta y desconociendo que si la prueba fue valorada, pero en dicha labor se omitió parte sustancial de su contenido material, debió atacar por vía del error de hecho por falso juicio de identidad, frente al cual se dirá que pese a que se identifica las pruebas sobre las cuales recayó el yerro y los apartes cercenados por el Tribunal, no se confronta con lo que se dijo en la sentencia ni se muestra la trascendencia del error. Finalmente se observa que con desconocimiento de los principios de autonomía y no contradicción, pese a haberse postulado un error de hecho por falso juicio de existencia, en el desarrollo se argumenta aspectos tanto del falso juicio de identidad como del falso raciocinio, al cuestionar la capacidad suasoria que les atribuyó el juez.</p>	

<p>suceso aquella encontrara vestigios de sangre en la ropa íntima de su hija L.A.C.M., infirió que efectivamente había tenido ocurrencia la relación sexual y, por ende, dio por cierto el señalamiento que ésta hizo en contra de su defendido, aserto que, aduce, no está de acuerdo “con las reglas de la experiencia y con las conclusiones de la ciencia médica”, habida consideración que el himen de la presunta afectada era de naturaleza complaciente o dilatante y no se hallaron rastros de violencia, según lo determinó el examen sexológico, únicos supuestos en que se habría producido el sangrado en los genitales de la menor.</p> <p>Y en esa misma línea, el recurrente continua cuestionando el poder suasorio que los juzgadores atribuyeron al testimonio de la afectada, de quien resalta su tendencia a la mentira, según lo reconoció ésta en la valoración psicológica, y su experiencia sexual previa al hecho, como lo depusieron al unísono los testigos de la Fiscalía y de la defensa, y concluye el impugnante que al omitirse la estimación de tales aspectos en el fallo atacado, se incurrió “en el error de hecho por falso juicio de existencia por omisión”, cuya trascendencia estriba en que de no haber caído el ad quem en el anotado vicio “de ninguna manera hubiera podido calificar los señalamientos hechos por la menor como de contundentes ni de guardar coherencia con las otras pruebas”, y por tanto la sentencia habría sido absolutoria.</p> <p>En consecuencia, pide a la Corte casar la sentencia impugnada y, por contera, absolver a su defendido de los</p>	<p>realizada por la investigadora del C.T.I. [Liliana del Socorro Ramírez Idárraga]”, (ii) la valoración psicológica realizada por la perito Liliana Pulgarín Ospina, (iii) el informe técnico médico legal sexológico efectuado por el médico legista Nelson Salazar Uribe, ambos ratificados con sendas declaraciones rendidas en el juicio oral, y, (iv) los testimonios de JJCI y SPM, progenitores de la menor L.A.C.M.; del contexto de la demanda y de la apreciación objetiva del fallo atacado, se evidencia que el sentenciador de segundo grado sí los apreció, pero no tuvo en cuenta aspectos que el libelista estima relevantes a fin de demostrar la ausencia de responsabilidad penal de su representado.</p> <p>En efecto, expresa el censor que en cuanto a la primera “prueba” enunciada, el Tribunal no consideró el aparte donde la menor L.A.C.M. reconoció que antes de los hechos materia de investigación había tenido relaciones sexuales con un joven mayor de edad de nombre D; agrega que en el fallo atacado tampoco se tuvo en cuenta que en la valoración psicológica la víctima dijo haber mentido a su progenitora sobre el lugar donde pasó la noche en que intimó con el acusado; igual acontece con el informe técnico médico legal sexológico, pues afirma que el juez plural omitió apreciar las conclusiones del perito sobre el tipo de himen y la ausencia de lesiones en la menor afectada; y finalmente, en relación con los testimonios de los padres de esta última, resaltó que la sentencia impugnada desconoció los apartes donde ambos admitieron que su hija ya había tenido una experiencia sexual previa al suceso, aunque, acepta el recurrente, que “parte de la prueba fue tenida en cuenta en el fallo”.</p> <p>Advertido lo anterior, si la prueba fue valorada por los sentenciadores de instancia, pero en dicha labor se omitió parte sustancial de su contenido material, debió el libelista concretar el cargo en el falso juicio de identidad por cercenamiento, que le imponía la obligación de señalar el medio de convicción sobre el cual recae, indicar qué apartes de la prueba fueron suprimidos por el juzgador y luego confrontarlo con lo que en el fallo se consideró de ellos, además evidenciar cómo las mutaciones resultan trascendentes al punto de que sin éstas, la sentencia habría sido sustancialmente diversa, obviamente como resultado del análisis conjunto del haz probatorio.</p>	
--	--	--

cargos atribuidos en la acusación.	Sin embargo, en el asunto que ocupa la atención de la Corporación, aun cuando el demandante identifica las pruebas sobre las cuales recayó el yerro y los apartes que considera fueron cercenados por el Tribunal, hasta ahí llega su labor en orden a demostrar el vicio denunciado, pues a continuación se dedica a plantear su personal percepción de lo que debió ser la valoración de tales probanzas, y no asume el cometido de confrontarlas con lo que de ellas se dijo en la sentencia impugnada, para así patentizar que los medios de prueba objetivamente decían una cosa, pero el juzgador les hizo expresar otra muy diversa, demostrando con ello aspectos contrarios a la verdad del proceso. Resalta la Corte que el recurrente, con absoluto desconocimiento de los principios de autonomía y no contradicción que gobiernan la casación, no obstante haber postulado un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, en su demostración argumenta como si el vicio estuviera determinado por un falso juicio de identidad por mutilación, para finalizar cuestionando la capacidad suasoria que le atribuyó el juez plural a los medios de convicción, particularmente a la versión inculpativa de la menor L.A.C.M. y al testimonio de su progenitora Sandra Patricia Meza, técnica propia del falso raciocinio.	
------------------------------------	--	--

FICHA No. 455	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42755	11/12/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único: falso raciocinio.</p> <p>Con fundamento en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el defensor de CARLOS HERNÁN TRUJILLO MORERA y EDER PÉREZ MURCIA acusa al Tribunal de haber violado la ley sustancial, a causa de errores en la apreciación de la prueba sobre la que se fundó la sentencia, es decir, de los testimonios de los policiales Alexánder Torres Campiño, Manuel Aníbal Méndez, Luis Fernando Cedeño Carvajal y Julián Andrés Bustamante, lo que al mismo tiempo condujo al desconocimiento de la</p>	<p>2.1. Cargo único: falso raciocinio.</p> <p>En el único cargo postulado el actor, denuncia que se incurrió en un error de hecho por falso raciocinio en el examen de los testimonios de los policiales Alexánder Torres Campiño, Manuel Aníbal Méndez, Luis Fernando Cedeño Carvajal y Julián Andrés Bustamante, debido a que el juzgador de segunda instancia no tuvo en cuenta las graves y trascendentes inconsistencias que se desprenden de ellos, vulnerando así la regla de la experiencia según la cual, cuando el testigo dice la verdad puede incurrir en inexactitudes menores, pero no en contradicciones en aspectos básicos.</p> <p>Lo anterior lo sustenta con un exhaustivo examen de dichas testificaciones, en el que va consignando esos aspectos que considera contradictorios, al tiempo que reprocha una y otra vez que se hayan quebrantado los</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: en el cargo postulado por error de hecho por falso raciocinio en el examen de diversos testimonios, informa el censor que el juzgador no observó graves y trascendentes inconsistencias, vulnerando con ello la regla de la experiencia que indica que cuando el testigo dice la verdad puede incurrir en inexactitudes menores, pero no en contradicciones en aspectos básicos, lo que sustenta con su análisis probatorio, en el que consigna los aspectos contradictorios y</p>

<p>garantía fundamental de la presunción de inocencia.</p> <p>En orden a fundamentar la censura, sostiene que si bien en nuestro sistema rige el método de valoración probatoria de la persuasión racional o la sana crítica, el cual implica libertad para apreciar la prueba, también debe reconocerse “que el hecho de que el testigo o testigos, incurran en inconsistencias o discrepancias menores, no es óbice para negarle mérito”. Claro está, precisa, si las contradicciones recaen en aspectos básicos y trascendentales, como aquí ocurrió, no se les puede otorgar credibilidad, so pena de incurrir en error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>De esa forma, agrega el casacionista, también se desconocería lo señalado en el artículo 404 Ibidem, que consagra los criterios para apreciar el testimonio, así como la regla de la experiencia acorde con la cual, cuando el testigo dice la verdad puede incurrir en inexactitudes menores, pero no en contradicciones en aspectos básicos, como ocurrió con los citados deponentes, “algunas de las cuales fueron puestas de presente por la sentencia de primera instancia, para negarle credibilidad a dichas versiones”.</p> <p>Acto seguido, consigna su propio análisis probatorio, en el que enuncia las que a su juicio son contradicciones trascendentes, atinentes a lo consignado en el informe por el agente Alexander Torres Campiño, el cual contiene situaciones que realmente ocurrieron de manera distinta. O cuando el mismo testigo</p>	<p>postulados de la sana crítica, aunque asegurando igualmente que la prueba se fraccionó en algunos apartados y que no se tuvieron en cuenta otros elementos de juicio, asertos con los que pareciera querer denunciar diferentes yerros de hecho al seleccionado, tales como los falsos juicio de identidad y existencia, respectivamente, los que de todos modos apenas enuncia.</p> <p>Con la postulación del reparo en los términos indicados, la defensa dejó de lado que recurrir al error de hecho por falso raciocinio originado en la violación de los postulados de la sana crítica, como ha sido suficientemente destacado por la Sala en pacífica jurisprudencia, lo obligaba a señalar lo que objetivamente expresa el medio probatorio sobre el cual se predica el error, las inferencias extraídas por el juzgador de él y el mérito suasorio que le otorgó. A renglón seguido, es necesario indicar el axioma de la lógica, el principio de la ciencia o la regla de la experiencia desconocidas o vulneradas, y dentro de ellas referirse a la correctamente aplicable, hasta, finalmente, demostrar la trascendencia del error en punto de lo resuelto, significando cómo la exclusión del medio criticado, indispensablemente, dentro del contexto general de lo aducido probatoriamente, conduciría a una más favorable decisión para la parte demandante .</p> <p>Contrario a ello, en este evento todo indica que la inconformidad del casacionista con la sentencia de segunda instancia remite a la discrepancia con la apreciación de varios testimonios. Y si bien es claro que busca acomodarse a los rigores de fundamentación previstos para la vía de ataque casacional seleccionada, en su escrito no logra su cometido, dado que, ninguna de sus manifestaciones destaca asunto diverso al simple rechazo de las consideraciones que dieron pie al Tribunal para condenar a los procesados por los tres delitos imputados, de manera que no es viable desarrollar el ataque bajo la forma del falso raciocinio en el entendido genérico de que valoraron de determinada manera los elementos materiales probatorios, cuando es evidente que para la estimación de tales probanzas nuestro sistema probatorio predica la libre apreciación, dentro del contexto de la sana crítica.</p> <p>Está claro, en consecuencia, que el memorialista desacata las directrices señaladas, pues, además de que el soporte</p>	<p>que reprocha por quebrantar los postulados de la sana crítica, pero a la vez alude a que la prueba se fraccionó en algunas partes y que no se tuvieron en cuenta otros elementos de juicio, con lo que evidencia yerros de hecho diferentes al postulado, como falsos juicios de identidad y de existencia, pero que deja sin desarrollar. Frente al error postulado, olvida el censor que debía señalar lo que objetivamente expresa el medio probatorio violentado, las inferencias extraídas por el juzgador de él y el mérito suasorio que le otorgó, luego indicar la regla de la sana crítica desconocida y referirse a la regla correcta para finalmente evidenciar la trascendencia del error en el fallo, mostrando cómo la exclusión del medio criticado, generaría una decisión favorable para su representado.</p>
---	--	---

<p>expone que del carro en el que se desplazaban los acusados vió descender a un sujeto que luego observó portando un arma de fuego y con el producto del ilícito, explicando que de dicho vehículo, ubicado a unos veinte metros, salía humo en clara señal de que el motor estaba encendido y en espera del otro individuo, lo cual no se compadece con las reglas de la sana crítica, pues, habiendo ocurrido los hechos en un día soleado, claro y normal, el humo que expelen los automotores es imperceptible, a no ser que sea un motor diesel o con graves daños, lo cual es ajeno a este caso.</p> <p>De igual modo, el memorialista cuestiona la visibilidad que haya podido tener el mismo declarante, ya que lo expuesto no se compadece con lo contenido en el plano fotográfico, ni lo manifestado por el teniente José Ricardo Gutiérrez Rojas acerca de cómo proceder cuando se realiza una captura.</p> <p>Asimismo, critica que el Tribunal haya dado crédito a la deponencia del agente Manuel Aníbal Méndez, diciendo que corrobora la de aquél, pero dejando de lado que es su subalterno y que a pesar de haber descrito “perfectamente el lugar de los acontecimientos”, al serle enseñado el plano tipográfico, no se ubicó en él. O, también, que haya dicho que las testificaciones de Luis Fernando Cedeño Carvajal y Julián Andrés Bustamante confirman la de Torres Campiño, pese a que no se analizaron “en su contexto integral, sino que equivocadamente los ubica en situaciones que no son</p>	<p>central de su alegato lo constituye su particular apreciación probatoria, lo que pretende justificar como postulado de la sana crítica vulnerado parte de su particular estudio de la prueba, en el que cataloga de trascendentes algunas contradicciones que el Ad quem examinó bajo otra óptica, desde luego diferente a la suya.</p> <p>Como si fuera poco, el impugnante ni siquiera da a conocer el contenido de los medios probatorios cuestionados, pues, de ellos extracta fragmentos y resúmenes acomodados, como tampoco transcribe qué fue lo estimado por el fallador de segundo grado, con el fin de determinar cuál fue, en últimas, el sustento de la condena.</p> <p>De todos modos, la crítica que hace al Tribunal por haber dado credibilidad a los testimonios de los uniformados resulta irrelevante, pues, se repite, intenta fundamentarla trayendo a colación las supuestas “inconsistencias” en que incurrieron, referidas en su mayoría a aspectos triviales que él pretende magnificar.</p> <p>En virtud de ello, resulta pertinente reiterar cómo para la Sala siempre ha sido claro que cuando se presentan contradicciones, “el sentenciador goza de la facultad para determinar con sujeción a los parámetros de la sana crítica, si son verosímiles en parte, o que todas son increíbles o que alguna o algunas de ellas tienen aptitud para revelar la verdad de lo acontecido” .</p> <p>En síntesis, como ningún yerro de raciocinio logra demostrar el recurrente, el cargo, como se anotó en precedencia, será rechazado.</p>	
--	--	--

<p>reales”, lo cual explica con el exhaustivo análisis que de dichos elementos de juicio consigna a continuación, destacando los tópicos que estima contradictorios.</p> <p>Para terminar, el impugnante acusa al Ad quem de haber fraccionado la prueba en su conjunto con miras a darle validez a los testimonios de los policiales, afirma que el yerro de raciocinio también se presentó por el desconocimiento de elementos de juicio diferentes a los testificales, asegura que se infringió el precepto legal que exige el conocimiento más allá de toda duda razonable, insiste en la presencia de la duda, y aboga por la supremacía de los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, los cuales fueron reconocidos por el fallador de primer grado.</p> <p>Pide, por tanto, que se case la sentencia demandada, para en su lugar absolver a sus defendidos de los cargos imputados.</p>		
---	--	--

FICHA No. 456	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42855	18/12/2013	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único: falsos juicios de existencia.</p> <p>Con fundamento en la causal tercera de casación, el defensor de ORLANDO AUGUSTO URIBE RAMÍREZ denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, por la aplicación indebida del artículo 120 del Código Penal, debido a que en el examen probatorio el Tribunal incurrió en errores de hecho “por falso juicio de existencia por omisión de unas pruebas y falso juicio de existencia por suposición de otras”.</p> <p>En orden a fundamentar su censura, refiere brevemente lo concluido por el juzgador de segundo grado para determinar la responsabilidad de su prohijado, con el fin de sostener que desconoció que ningún testigo lo señala de haber violado los parámetros establecidos por la Lex Artis, pues, si bien es cierto que el paciente resultó lesionado, también lo es que la decisión tomada por el acusado de realizar el parto por vía vaginal, en lugar de la cesárea diagnosticada previamente por otro galeno, obedeció a la necesidad de disminuir riesgos para la madre, debido a que su obesidad y la alta tensión, generaban una mayor amenaza de hemorragia que pondría en peligro su vida y la de la criatura.</p> <p>De igual modo, el casacionista critica que en el dictamen de Medicina Legal se describan unas lesiones, pero no se determine si existió una falla en el acto médico atribuido a URIBE RAMÍREZ, sobre todo</p>	<p>2.1. Cargo único: falsos juicios de existencia.</p> <p>Todo indica que la inconformidad del libelista se centra en el examen probatorio del Ad quem, particularmente porque en el mismo ignoró la declaración del médico ortopedista Amaury Martínez Howard y tuvo en cuenta una prueba que no fue legalmente incorporada al proceso, consistente en una Resolución del Ministerio de Protección Social.</p> <p>En esa medida, postula los falsos juicios de existencia por omisión y suposición, respectivamente, aunque también critica que en el dictamen de medicina legal se hayan determinado las lesiones padecidas por el recién nacido, pero no si hubo una falla en el acto médico atribuido a su defendido, así como la credibilidad que se le otorgó a otros profesionales de la medicina que, asegura, depusieron a favor de aquél, respaldando el procedimiento médico observado.</p> <p>Para sustentar los yerros, el actor adopta una particular metodología, en la cual toma algunas de las respuestas que a los interrogatorios de la defensa realizaron los profesionales médicos José Alexis Riveros Serrano, Pedro Pablo Rey Uncira y el citado Martínez Howard, así como las rendidas por Jesús María Jácome Bohórquez -de quien también transcribe dos repuestas previas-, al tiempo que va consignando sus propias impresiones, las cuales, se dijo ya, apuntan a que respaldan el proceder médico de su representado.</p> <p>Ahora bien, conforme se señaló en párrafos anteriores, incurre en falso juicio de existencia el fallador que omite apreciar el contenido de una prueba legalmente aportada al proceso (falso juicio de existencia por omisión), o cuando, por el contrario, hace precisiones fácticas a partir de un medio de convicción que no forma parte del proceso, o que no pertenecen a ninguno de los allegados (falso juicio de existencia por suposición).</p> <p>En el falso juicio de existencia, el error de hecho, por ser protuberante, suele descubrirse con un examen sencillo de las actuaciones, o con la confrontación directa y física del acopio</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor acusa que el Ad quem ignoró testimonios y tuvo en cuenta una prueba que no fue legalmente incorporada al proceso, por lo que postula falsos juicios de existencia por omisión y suposición. Para sustentar los yerros el actor toma algunas de las respuestas dadas en los interrogatorios (de manera amañada), al tiempo que consigna sus apreciaciones respaldando el proceder médico de su representado, pero limitándose a mencionar los apartados que estima ignorados, sin indicar cuál es el mérito que les corresponde acorde con los postulados de la sana crítica; el censor ataca abstractamente lo analizado por el fallador pero no hace conocer a la Corte los razonamientos completos, lo cual es imprescindible para determinar si existió la omisión o una valoración errada. El libelista parte de una premisa equivocada al afirmar que la segunda instancia no valoró lo declarado por el ortopedista ya que sí se analizó la declaración y frente a la prueba supuesta, recuerda la Corte que por tratarse de la Resolución N° 412 del 25 de febrero de 2000, emanada del Ministerio de Protección Social, no se está hablando de un elemento probatorio sino de un acto administrativo de carácter general y que en tal medida cuando se requiere la consulta de la ley o la jurisprudencia no es necesario que sean incorporadas a la</p>

<p>cuando los ginecólogos que depusieron, nunca señalaron que la decisión tomada por él fuera contraria a la Lex Artis.</p> <p>En sustento de lo afirmado, toma algunas de las respuestas que a los interrogantes de la defensa suministraron los médicos José Alexis Riveros Serrano – quien emitió la primera orden-, Pedro Pablo Rey Uncira – perito- y Amaury Martínez Howard –ortopedista-. Lo propio hace con relación al galeno Jesús María Jácome Bohórquez –adscrito a Medicina Legal-, de quien también transcribe dos apartados de su declaración inicial.</p> <p>Simultáneamente, el memorialista va consignando de manera sucinta sus propias impresiones de dichas respuestas y apenas refiere a las disquisiciones del Ad quem para acusarlo de haber ignorado el testimonio de Martínez Howard (falso juicio de existencia por omisión), quien declaró que la fractura podía presentarse en parto tanto por vía vaginal como por cesárea.</p> <p>De igual modo, para cuestionarlo por haber rechazado las conclusiones de los médicos declarantes, diciendo aplicar la Resolución 412 del Ministerio de Protección Social en cuanto a las guías de práctica clínica para la prevención, detección temprana y tratamiento de las complicaciones del embarazo, parto o puerperio, dirigida a los profesionales de salud, a pesar de que dicho elemento probatorio no fue aportado por ninguna de las partes al proceso (falso juicio de existencia por suposición) y, por tanto, no podía ser valorada por el fallador, ni</p>	<p>probatorio y las motivaciones del fallo. Lo esencial es que se verifique que el análisis excluyó el elemento probatorio o el hecho que contiene. Es decir, el yerro no se concreta si en la sentencia, pese a no mencionarse de modo expreso el medio de convicción, se aborda su contenido, se valora el hecho que revela y se fija su alcance suasorio .</p> <p>Para su fundamentación, ha señalado la Corte que es deber del casacionista concretar en qué parte del expediente se ubica la prueba, qué objetivamente se establece en ella, cuál es el mérito que le corresponde siguiendo los postulados de la sana crítica y cómo su estimación conjunta en el arsenal probatorio que integra la actuación, da lugar a variar las conclusiones del fallo y, por tanto, modificar la parte resolutive de la sentencia objeto de impugnación extraordinaria .</p> <p>Nada de ello hizo el demandante, quien simplemente se limita a mencionar los apartados que estima ignorados de la testificación del médico Martínez Howard, pero se abstiene de mencionar cuál es el mérito que les corresponde siguiendo los postulados de la sana crítica, ya que aventura conclusiones sin un análisis previo en el que sustente debidamente las reglas de la experiencia, los postulados de la lógica o las leyes científicas que se desconocieron en este evento, para luego de ello enseñar cómo su estimación conjunta en el arsenal probatorio que integra la actuación, da lugar a variar las conclusiones del fallo y mutarlo favorable a los intereses de su representado. Para ello, debió sopesar, como lo hizo el Tribunal, las pruebas que fueron tenidas en cuenta para deducir la responsabilidad del acusado.</p> <p>De igual modo, critica abstractamente lo analizado y resuelto por el fallador, pero nunca transmite la argumentación contenida en su providencia, privando a la Corte de conocer los razonamientos completos en los cuales se hace el análisis referente a la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de URIBE RAMÍREZ, lo cual era imprescindible para determinar la base de sus conclusiones y verificar efectivamente si hubo una omisión o si se trata de una valoración errada, en cuyo evento estaríamos frente a un error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>Como si fuera poco, el memorialista nunca confronta las categóricas conclusiones del juzgador de segundo grado, dejando de lado</p>	<p>actuación.</p>
--	---	-------------------



<p>mucho menos adquirir un conocimiento personal a partir de dicho instructivo, para luego utilizarlo en su decisión.</p> <p>Para terminar, el impugnante enuncia sus conclusiones probatorias; solicita que se case la sentencia demandada, para en su lugar absolver a su prohijado del cargo formulado; alude al interés para recurrir, y advierte que con la casación propende por la corrección de los denunciados yerros en el examen probatorio.</p>	<p>el exhaustivo análisis dogmático y probatorio contenido en el fallo.</p> <p>Vale decir, en ningún momento se reprodujo el texto de la sentencias en el cual se establece el fundamento de la responsabilidad, dejando huérfana de definición de trascendencia la crítica planteada, la cual no puede sustentarse en un determinado análisis de la prueba, pues, ello es subjetivo, se queda en el campo meramente especulativo y no es suficiente para fundamentar el reproche, dado que, la pretensión de remover la presunción de acierto y legalidad que reviste el fallo impugnado en virtud del error propuesto, conlleva a la confrontación de la información excluida con la suministrada por los elementos probatorios que sí fueron valorados y con los hechos y premisas que se fijaron a partir de los mismos, con el objeto de demostrar que se declaró probado un acontecimiento que no corresponde a la realidad que subyace en el proceso .</p> <p>Dicha confrontación nunca podrá realizarse si el libelista, como ocurre en este caso, para fundamentar el yerro escoge a su amaño las respuestas que le interesan de los testigos (suministradas a los interrogantes de la defensa), sin dar a conocer el contenido íntegro de dichas declaraciones.</p> <p>Adicionalmente, se tiene que el impugnante parte de una premisa equivocada cuando afirma que lo atestado por el ortopedista Martínez Howard, en el sentido que la fractura podía prestarse tanto en parto por vía vaginal como por cesárea, no fue apreciado por la segunda instancia, puesto que en la providencia recurrida sí se ocupó de analizar esa situación, de esta forma:</p> <p>“Ahora, a pesar de que en la cesárea el riesgo de retención de hombros también se puede presentar, este es menor comparado con el del parto normal. Sin que sea válida la alegación respecto a que la paciente tenía por su obesidad un mayor riesgo anestésico, pues aunque esta información puede ser cierta, este riesgo sí se estimó. En la historia clínica se encuentra que a la paciente se le realizó una valoración pre anestésica en donde se reportó que el riesgo era de ASA II es decir riesgo leve, pero finalmente pese a esos factores de riesgo, el Dr. Orlando Augusto de igual forma da orden de llamar a la Dra. VILLÁRRAGA, para que le proporcionara anestesia, revisión uterina y hacerle un procedimiento por</p>	
---	---	--

	<p>desgarro vaginal”.</p> <p>Así las cosas, se tiene que el juzgador de segundo grado si valoró la circunstancia expresada por el médico Martínez Howard, independientemente de que se haya abstenido de mencionar su nombre.</p> <p>Cosa diferente es que a ese tópico el Ad quem no le haya dado la trascendencia que pretende imprimirle el recurrente, quien, vuelve a decirse, se limita a referir ese aspecto, pasando por encima del profundo análisis de responsabilidad contenido en la providencia demandada.</p> <p>De otro lado, la prueba que estima como “supuesta” a efectos de sustentar el falso juicio de existencia bajo esa modalidad, no es tal.</p> <p>Efectivamente, si en su fallo el Tribunal aludió a la Resolución N° 412 del Ministerio Protección Social, del 25 de febrero de 2000, no está refiriéndose a elemento probatorio alguno, sino a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, expedido por una autoridad del orden nacional, por medio del cual “se establecen las actividades, procedimientos e intervenciones de demanda inducida y obligatorio cumplimiento y se adoptan las normas técnicas y guías de atención para el desarrollo de las acciones de protección específica y detección temprana y la atención de enfermedades de interés en salud pública”.</p> <p>En tal medida, cuando se precise de la consulta de la ley o la jurisprudencia con el objeto de fundamentar decisiones judiciales, no es necesario que una y otra sean incorporadas a la actuación, pues, siendo actos de público conocimiento y acceso, carecen de formalismo alguno para ese efecto.</p> <p>Por lo anterior, los yerros que bajo la modalidad del falso juicio de existencia se denuncian, carecen de fundamento en cuanto la prueba que se dice desconocida, no fue realmente ignorada y la que se dice supuesta no es tal, quedando así evidenciado que lo buscado alegar por el censor, más que la supuesta omisión o suposición de varios medios de convicción, es la valoración que el fallador hizo de ellos en contravía de su propia propuesta probatoria.</p> <p>Ahora, los reparos que apenas menciona en torno al dictamen médico-legal y al examen de</p>	
--	--	--

	<p>las deponencias de los demás profesionales de la medicina citados en su demanda, debió dirigirlos por la vía del error de hecho por falso raciocinio, en cuyo caso tenía la obligación de indicar de qué manera se quebrantaron los postulados de la sana crítica, por el desconocimiento de las leyes de la ciencia, los principios de la lógica o las máximas de la experiencia.</p> <p>En síntesis, los evidentes desaciertos de fundamentación conducen, indefectiblemente, al rechazo del cargo fundado en supuestos errores en la apreciación probatoria.</p>	
--	--	--

FICHA No. 457	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42086	29/01/2014	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Primer cargo:</p> <p>El impugnante denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, pues considera que se incurrió en error de hecho por falso juicio de identidad al apreciar los testimonios de la hermana y la madre de la víctima, lo que dio lugar a dictar sentencia condenatoria en contra del acusado.</p> <p>Una vez el censor recuerda que la defensa, al apelar el fallo, puso de manifiesto que los testimonios en cita eran de referencia, pues no presenciaron los hechos, expresa que el juzgador de segundo grado, al estimar las versiones de aquellas, les realizó adiciones y recortes para darles coherencia, pese a las contradicciones en que incurrieron, como en efecto ocurrió con la menor PBDG, hermana de la presunta ofendida.</p> <p>A su vez, el actor cuestiona que se hubiera tenido en cuenta el dicho de PBDG, a pesar de que refirió la versión de la víctima, de quien dice el censor, junto con su madre se inventó lo del abuso.</p>	<p>Primer Cargo:</p> <p>Si bien en esta censura el libelista denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, bajo el argumento central de que en la labor de apreciación de la prueba testimonial de cargo el Tribunal incurrió en error de hecho en la modalidad de falso juicio de identidad, se observa que con el ánimo de demostrar tal aserto emplea una presentación propia de las instancias, prolongando de esa manera, en esta sede, la discusión planteada, con lo cual desconoce el carácter extraordinario del recurso de casación, conforme se dejó indicado en el capítulo anterior, por tanto, desde ahora se impone anticipar que esta censura será inadmitida.</p> <p>En efecto, una muestra inicial de lo que se viene de señalar, es que el demandante acude a los argumentos que expusiera la defensa al impugnar la sentencia de primer grado, con lo cual, indudablemente, pone de manifiesto que su pretensión es insistir en el debate ensayado en las instancias, mas no evidenciar verdaderos y trascendentes yerros en la estimación de la prueba.</p> <p>Por tanto, por ello es que deja de lado el esfuerzo argumentativo que de forma pacífica ha fijado la Sala cuando lo que se alega es la violación indirecta de la ley sustancial sustentada en la configuración de error de hecho por falso juicio de identidad, ya porque se adicione o cercene la prueba.</p> <p>En aras de evidenciar lo anterior, se ofrece oportuno recordar, que cuando se alega falso</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante utiliza los mismos argumentos que expusiera al impugnar la sentencia, por lo que se verifica que intenta prolongar el debate de instancia. Frente al falso juicio de identidad, no precisa los agregados o mutilaciones dejando su ataque como simple enunciado y pese a hacer referencia a la existencia de contradicciones en los dichos de las testigos de cargo, no especifica cuáles y tampoco señala qué tipo de error cometió el Juez al pasar por alto tales contradicciones. Se alude a la falta de argumentación frente a la retractación de la víctima y su progenitora, lo que por atentar contra el debido proceso debió atacarse por la vía de la causal segunda, pero se observa que contrario a lo planteado por el censor, el juez razonó fundadamente sobre ese aspecto. Frente al</p>	

<p>Así mismo, el actor critica que aun cuando la madre de la víctima narró en el juicio oral, que para la época de tal diligencia, la menor ya estaba diciendo que lo del abuso no era cierto, señala que el Tribunal sin mayor argumentación desvirtuó lo anterior, fundado en que cuando la progenitora declaró sobre lo sucedido se mostró triste y lloró al hacer el relato, de quien recuerda el censor, luego en el mismo juicio se ratificó en la retractación de su hija.</p> <p>De otro lado, el demandante expresa que la versión inicial de MTDG no concuerda con la de sus hijas, en particular con la de MFDG, conforme tuvo oportunidad de evidenciarlo la defensa al apelar el fallo de primer grado, por lo que el actor reitera que el Tribunal adicionó y recortó el contenido de tales versiones para sustentar la sentencia condenatoria.</p> <p>Adicionalmente, el libelista recuerda que la defensa al impugnar el fallo del a quo, indicó que la madre de la menor MFDG puso de presente que ésta le había afirmado que en realidad el procesado no la había violado sino tocado.</p> <p>Por igual el demandante recuerda, que la defensa sostuvo, al recurrir la sentencia de primera instancia, que había contradicciones entre lo dicho por la madre y las menores, pues aquella dijo que había agredido al acusado con un teatro en casa, mientras una de éstas, PBDG, afirmó que lo había hecho con una taza. El censor también rememora, que al ser recurrido el fallo, el abogado del procesado explicó que la madre de la</p>	<p>juicio de identidad, de lo que se trata es de patentizar que a pesar de que el medio de persuasión fue apreciado por el juzgador, éste dejó de lado su contenido material, lo cual puede suceder porque adiciona, mutila o tergiversa lo señalado en él.</p> <p>Ahora, cabe puntualizar que cada una de las anteriores situaciones es diferente, pues cuando se hacen agregados a la prueba, se alude al hecho de predicar expresiones que ella no contiene y de las cuales se sirve el juzgador para arribar a sus conclusiones en la sentencia.</p> <p>De otra parte, cuando se recorta un determinado elemento de comprobación, ello supone que se ha omitido una parte del mismo, a partir de lo cual el juzgador adopta la decisión.</p> <p>A su vez, la distorsión de la prueba se refiere a que a pesar de tenerse en cuenta su contenido material, de ella no se extrae la conclusión a la que arriba el juzgador, esto es, le cambia su sentido (CSJ AP, 27 Feb. 2012, Rad. 35635).</p> <p>Cualquiera de las situaciones antes mencionadas obviamente demandan del censor, inicialmente, identificar el elemento de convicción respecto del cual alega el falso juicio de identidad, como en efecto lo hizo el actor, pero además, es de su resorte acreditar la trascendencia de la mutilación, adición o tergiversación de su contenido material. Es decir, debe expresar de manera argumentada, cómo el cercenamiento, el agregado o la distorsión del medio de persuasión influyó de modo esencial en la declaración de justicia señalada en la sentencia impugnada, luego de confrontar la totalidad de las pruebas en las cuales ésta se sustentó, obviamente con absoluta objetividad.</p> <p>Así las cosas, es preciso mencionar que los yerros en punto de la valoración de la prueba que se pregonen con sustento en falsos juicios de identidad, no pueden surgir de la simple disparidad de criterios entre la apreciación realizada por los juzgadores y la ofrecida por el impugnante, sino de la evidente contradicción entre aquella y el contenido material de un determinado medio de convicción.</p> <p>En esa perspectiva, conviene indicar que en sede de casación no es posible efectuar la</p>	<p>falso raciocinio acusado por desconocer las máximas de la experiencia al apreciar la prueba testimonial de cargo, se observa que las máximas de la experiencia que pregona el demandante, no son desarrolladas y que no se identifica ni se demuestra desconocimiento de alguna máxima de la experiencia. Finalmente en torno al falso juicio de existencia, nótese como pese a sostener el demandante que la prueba no fue valorada, con solo remitirse al fallo de primer grado se observa que ello no es así y además tampoco se informa por qué la conclusión plasmada en el reconocimiento legal según el cual no era posible confirmar ni descartar el abuso sexual a la menor, daba vía libre a la duda, sin considerar el restante acervo probatorio.</p>
--	---	--

<p>víctima sostuvo que la sindicación del abuso fue inventada y que se originó en una venganza contra el implicado, a raíz de que éste había terminado unilateralmente una relación sentimental con la primera.</p> <p>Además, el demandante señala que en esa oportunidad se expuso que las versiones de las menores y de la madre no eran coincidentes, pues ésta última desde el principio quiso dar a entender que el abuso no había sucedido.</p> <p>De otro lado, el censor cuestiona al Tribunal porque frente a la retractación de la presunta víctima y su madre, no ofreció una argumentación debidamente fundamentada.</p> <p>Finalmente, insiste en que el testimonio de la madre de la ofendida es de referencia frente a los hechos y asegura que los que conoció directamente no sirven para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.</p> <p>Segundo cargo:</p> <p>El libelista pregoná la violación indirecta de la ley sustancial, por cuanto se incurrió en error de hecho por falso raciocinio al valorar la prueba, lo cual condujo a proferir sentencia condenatoria en contra del implicado.</p> <p>En ese sentido, expresa que el Tribunal no tuvo en cuenta las contradicciones en que incurrieron los testigos de cargo, pues tomó como verdadera la versión inicial de la víctima y desechó tanto su retractación como la de su progenitora, sin que explicara las máximas de la experiencia en que se fundó para darle credibilidad a la sindicación</p>	<p>simple confrontación entre la valoración realizada por los juzgadores bajo el rigor de su contenido material y la reglas de la sana crítica y la ensayada por el impugnante, por cuanto en ese escenario prevalecerá la de aquellos y no la de éste, en razón de la doble presunción de legalidad y acierto que ampara a la sentencia de segunda instancia, cuando se acude al recurso extraordinario.</p> <p>Así las cosas, resulta desacertado intentar imponer, a través del recurso de casación, las apreciaciones personales del demandante sobre las del juzgador, es decir, determinar el poder suasorio que ha debido concedérsele a un específico medio de conocimiento.</p> <p>Por tanto, no se trata de poner de presente discrepancias interpretativas entre la valoración que de las pruebas hizo el juzgador y cómo aspira el demandante que ello se haga, por cuanto tal postura resulta impertinente en sede del recurso extraordinario de casación, reitérese, dada la presunción de legalidad y acierto que ampara al fallo.</p> <p>Entonces, comparada la reseña sobre el alcance del error de hecho por falso juicio de identidad y lo que debe demostrarse en las censuras donde se denuncia su configuración, particularmente motivado en que se ha incurrido en adición o mutilación de la prueba, con la tarea desarrollada por el libelista, esto permite anticipar que en el cargo que ocupa la atención el recurrente no se plegó adecuadamente a aquello.</p> <p>Lo anterior se patentiza si se mira que amén de lo que se dejó planteado inicialmente en punto de que el demandante utiliza una presentación propia de las instancias, en tanto en esencia reedita la postura asumida por la defensa al apelar el fallo del a quo, de modo que emoplea el recurso de casación a manera de tercera instancia, por igual se observa que no atina a demostrar el enunciado que propone.</p> <p>De esto da cuenta el hecho de que el libelista no precisa cuáles fueron los agregados o mutilaciones en que incurrió el Tribunal al apreciar la prueba de cargo en aras de determinar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, toda vez que deja el ataque en el simple enunciado.</p> <p>Adicionalmente, a pesar de que hace</p>	
---	---	--

<p>original realizada por aquellas.</p> <p>En cuanto hace referencia a la declaración de la menor MFDG, expresa que si bien el Tribunal le dio crédito porque su relato fue tranquilo e incluso en algún momento se sonrió al preguntársele sobre cómo eran los besos del procesado, el censor aduce que no es posible aceptar tal actitud bajo las reglas de la sana crítica, pues lo que se espera en estos casos es que la víctima esté traumatizada, de modo que por ello se recomienda tratamiento psicológico para la misma, el cual no fue necesario en este caso.</p> <p>Añade que a pesar de que el Tribunal reconoció que la menor MFDG mostró confusión sobre el término "eyaculación", recuerda que ésta afirmó que el inculpado había eyaculado sobre ella, explicando que tal acción consistía en la penetración.</p> <p>Así mismo, cuestiona que no obstante la niña también se mostró confundida respecto del término "semen", se le preguntó sobre el mismo.</p> <p>Agrega el censor que si bien la menor no precisó la forma como sucedieron los hechos, el Tribunal concluyó que sí lo había hecho, sin que para el efecto explicara, bajo las reglas de la experiencia, porqué ese dicho le despertaba credibilidad a pesar del contenido de las restantes pruebas de descargo.</p> <p>Adicionalmente, el actor sostiene que no obstante la defensa al apelar la sentencia, cuestionó tanto la forma de adelantar el interrogatorio a la menor en el juicio oral, pues se le formularon preguntas sugestivas, como que la</p>	<p>referencia a la existencia de unas contradicciones en los dichos de las testigos de cargo, en gracia de discusión no especifica cuáles (salvo una sobre el objeto con el que la madre de la menor MFDG golpeó al procesado).</p> <p>Ahora, tampoco entra a señalar qué tipo de error, en términos del recurso de casación, habría cometido el Tribunal al supuestamente pasar por alto tales contradicciones, respecto de lo cual es oportuno señalar, que precisamente las disparidades entre los relatos de los testigos y demás pruebas es lo que habitualmente debe abordar el juez en aras de resolver el caso específico, sirviéndose para el efecto, de las reglas de la sana crítica, lo que se abordará a espacio al examinar el segundo cargo de la demanda.</p> <p>De otra parte, se observa que con una argumentación simplemente enunciativa, el censor pone de manifiesto que el abuso sexual del que fuera víctima la menor MFDG fue una invención de la madre de ésta, respecto de lo cual no identifica la clase de error de apreciación probatoria cometido por el juzgador de segundo grado al desconocer esa circunstancia.</p> <p>Adicionalmente, se evidencia que cuando el recurrente critica el hecho de que supuestamente el Tribunal no ofreció una argumentación debidamente fundamentada en punto de la retractación de la víctima y su progenitora; es claro que cuestiona la motivación de la sentencia, aspecto que como pacíficamente lo tiene decantado la Sala, debe denunciarse con apoyo en la causal segunda, mas no con amparo en la tercera, en tanto ello envuelve el desconocimiento del debido proceso.</p> <p>Con todo, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Tribunal sí ofreció las razones por las cuales descartaba que el abuso sexual del que fue víctima MFDG hubiese sido una invención de la madre de ésta, para lo cual se asistió de las reglas de la sana crítica, sobre lo cual, como se dijo y para evitar repeticiones innecesarias, se tratará al examinar el segundo cargo.</p> <p>De otra parte, se tiene que si bien el censor advierte que el testimonio de la madre de la niña MFDG es de referencia en punto del abuso sexual, no pone de presente en cuál sector de la sentencia se valoró la declaración de aquella como si se tratara de un testigo</p>	
---	---	--

<p>sicóloga que la acompañó al mismo le indicara que debía declarar contra su pariente; en todo caso el Tribunal no le otorgó relevancia a tales circunstancias, desconociendo con ello los postulados de la sana crítica y en especial las máximas de la experiencia, en apoyo de lo cual el demandante cita criterio de autoridad.</p> <p>Acto seguido, recuerda que la defensa en la apelación del fallo hizo mención a las cuatro oportunidades en que la menor ofreció su versión de los hechos, una de ellas excluida indebidamente por el Tribunal, las cuales a juicio de libelista, vistas en conjunto, permiten concluir que la niña mintió, pues incurrió en contradicciones.</p> <p>En este sentido, el censor expresa que la defensa en el escrito de apelación puso de presente las inconsistencias en que incurrió la menor MFDG, toda vez que el 13 de febrero de 2011 (fecha del primer reconocimiento sexológico), refirió que 20 días atrás había sido abusada, época para la cual (24 de enero), según los testigos de descargo, el procesado se encontraba de vacaciones con su novia fuera de la ciudad, el cual solamente regresó hasta el 10 de febrero, según también aquellos declarantes.</p> <p>Así mismo, el censor pone de presente que si bien la defensa al apelar el fallo indicó que el 17 de febrero de 2011 (fecha del segundo reconocimiento sexológico), la menor relató que el abuso ocurrió en 2010, en la entrevista rendida ante el Cuerpo Técnico de Investigación el mismo día, afirmó que venía ocurriendo desde “enero de este año”, es</p>	<p>directo del referido abuso a pesar de que no lo era, lo cual, sea del caso consignar, en realidad no se evidencia en la sentencia.</p> <p>Se tiene, entonces, que en realidad la censura está compuesta por un conjunto de afirmaciones, a partir de las cuales el impugnante da por entendido que logra sustentarla adecuadamente, sin que en realidad ocurra así.</p> <p>La precariedad del ejercicio argumentativo del recurrente es tan profunda, que sistemáticamente omite explicar, por qué la prueba válidamente practicada en el juicio oral y que no fue objetada, resultaba insuficiente para sustentar la sentencia impugnada.</p> <p>Entonces, como en síntesis el libelista no desarrolla la censura materia de examen bajo los derroteros propios de la violación directa de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de identidad que propone, pero además, deja de lado el contenido objetivo de la actuación, de esto se sigue que debe ser inadmitida.</p> <p>Segundo cargo:</p> <p>Como en esta ocasión el demandante por igual acusa la sentencia de haber violado indirectamente la ley sustancial, aun cuando es lo cierto que ahora sustenta tal aserto en la configuración de errores de hecho por falso raciocinio, básicamente porque el Tribunal desconoció las máximas de la experiencia al apreciar la prueba testimonial de cargo, resulta oportuno recordar la actividad dialéctica que corresponde agotar en estos eventos, en orden a constatar si en este caso se cumplió con esta carga, como también si los yerros alegados ostentan la entidad suficiente para quebrar las bases demostrativas del fallo impugnado, pues de lo contrario se impone la inadmisión de la censura.</p> <p>En ese sentido, inicialmente cabe recordar que el falso raciocinio se produce porque habiendo sido adecuadamente traído el elemento de convicción al proceso, si bien en la sentencia es apreciado en su exacta dimensión fáctica, en la ejercicio de asignarle su mérito demostrativo el juzgador se aparta de los postulados de la lógica, de las leyes de la ciencia o de las máximas de experiencia, es decir, de los dictados de la sana crítica como método de valoración probatoria aceptado por la ley procesal penal.</p> <p>Ahora, en cuanto hace referencia a los casos</p>	
---	---	--

<p>decir, en el 2011. Es más, en Cámara de Gesell (durante el juicio oral), expresó que sucedió desde 2009.</p> <p>Añade el censor que en el escrito de apelación contra el fallo, por igual se evidenciaron otras contradicciones vistas las distintas oportunidades en que la menor ofreció sus versiones, pues en la del 13 de febrero de 2011, aseguró que el abuso venía ocurriendo desde octubre de 2010, mientras que en la del 17 de febrero siguiente, indicó que se iniciaron en el año 2010, “en enero a finales”. A su vez, en Cámara de Gesell, dijo que fue en 2009.</p> <p>Agrega el actor que en la apelación también se describieron las contradicciones de la niña frente al espacio transcurrido entre los supuestos abusos, pues en la versión del 13 de febrero de 2011, refirió que después del primer abuso pasaron veinte días, mientras que en la versión del 17 de febrero siguiente adujo que solo pasó una semana, respecto de lo cual la defensa puso de presente que para ambas ocasiones el acusado estaba de vacaciones fuera de la ciudad, conforme lo refirieron los testigos de descargo.</p> <p>Afirma el censor que en la apelación por igual se dejó consignado, que si bien la menor MFDG, el 17 de febrero de 2011, sostuvo que en el segundo abuso el inculpatado la había llevado junto con su hermana PBDG al apartamento de aquel con la excusa de invitarlas a almorzar, en donde les hizo tocamientos libidinosos a ambas, esos tocamientos no fueron confirmados por la hermana, quien dijo que a ella</p>	<p>en que la censura se encamina a denunciar un falso raciocinio en razón del desconocimiento de los dictados de la sana crítica al apreciar un elemento de persuasión, inicialmente se debe proceder a identificar la prueba, indicando qué dice de manera objetiva, qué infirió de ella el juzgador y cuál el mérito persuasivo que le fue otorgado.</p> <p>Así mismo, corresponde al actor señalar cuál postulado de la lógica, ley de la ciencia o máxima de la experiencia fue ignorada al apreciar el medio de conocimiento y, correlativamente, ha de precisarse cuál es la regla de la lógica apropiada, el aporte científico correcto o la máxima de la experiencia que debió tomarse en consideración.</p> <p>Finalmente, se debe demostrar la trascendencia del error alegado, señalando cuál debe ser la apreciación correcta de la prueba cuestionada, poniendo de manifiesto que ello habría dado lugar a proferir un fallo sustancialmente distinto y favorable a los intereses representados por el libelista.</p> <p>De otro lado, frente a las máximas de la experiencia, punto central que se discute en la censura examinada, conviene recordar que la Sala ha señalado, en cuanto al alcance de este último término, lo siguiente:</p> <p>Ahora bien, la experiencia es una forma específica de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión. Es experiencia todo lo que llega o se percibe a través de los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino un hecho que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable.</p> <p>Del mismo modo, si se entiende la experiencia como el conjunto de sensaciones a las que se reducen todas las ideas o pensamientos de la mente, o bien, en un segundo sentido, que versa sobre el pasado, el conjunto de las percepciones habituales que tienen su origen en la costumbre; la base de todo conocimiento corresponderá y habrá de ser vertido en dos tipos de juicios, las cuestiones de hecho, que versan sobre acontecimientos existentes y que son conocidos a través de la experiencia, y las cuestiones de sentido, que son reflexiones y análisis sobre el significado que se da a los hechos.</p> <p>Así, las proposiciones analíticas que dejan</p>	
---	---	--



<p>el inculpado nunca la había tocado o tratado de acceder.</p> <p>Adicionalmente, recuerda el libelista que en la apelación se dijo que no obstante la niña MFDG, en Cámara de Gesell, narró el abuso ocurrido en el apartamento del acusado, su hermana señaló que nunca fue testigo del mismo, quien agregó que si bien el procesado la envió a comprar una gaseosa en esa ocasión, ella no fue, con tampoco salió a comprar el almuerzo como lo dijo la víctima, por tanto, la defensa concluyó en su escrito de impugnación que MFDG nunca había estado sola con el implicado.</p> <p>Ahora, aduce el actor que al apelar la sentencia, la defensa también indicó la contradicción surgida en punto del momento en que la menor MFDG le contó lo sucedido a su hermana PBDG, pues ésta aseguró que le confesó lo sucedido una vez ocurrió el primer abuso, mientras que la víctima afirmó que solo le reveló a ésta lo que venía ocurriendo tras presentarse el último ataque.</p> <p>Otra inconsistencia que identificó el abogado del acusado al apelar el fallo, consistió en que el 17 de febrero de 2011, la niña MFDG aseveró que el procesado le prestó el teatro en casa, mientras que en Cámara de Gesell adujo que se lo había regalado.</p> <p>Asegura por igual el actor, que una contradicción adicional consistió en que la menor MFDG afirmó, el 13 de febrero de 2011, que el procesado “eyaculó” en ella en dos ocasiones e igualmente el 17 de febrero siguiente sostuvo, ante el Cuerpo Técnico de Investigación, que al implicado</p>	<p>traslucir el conocimiento se reducen siempre a una generalización sobre lo aportado por la experiencia, entendida como el único criterio posible de verificación de un enunciado o de un conjunto de enunciados, elaboradas aquéllas desde una perspectiva de racionalidad que las apoya y que llevan a la fijación de unas reglas sobre la gnoseología, en cuanto el sujeto toma conciencia de lo que aprehende, y de la ontología, porque lo pone en contacto con el ser cuando exterioriza lo conocido.</p> <p>(...)</p> <p>Atrás se dijo que la experiencia forma conocimiento y que los enunciados basados en ésta conllevan generalizaciones, las cuales deben ser expresadas en términos racionales para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, por cuanto, se agrega, comunican determinado grado de validez y facticidad, en un contexto socio histórico específico.</p> <p>En ese sentido, para que ofrezca fiabilidad una premisa elaborada a partir de un dato o regla de la experiencia, ha de ser expuesta, a modo de operador lógico, así: siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B. (CSJ SP, 21 Nov. 2002, Rad. 16472)</p> <p>...</p> <p>Todas las máximas de la experiencia son notorias, y expresan frecuencias de fenómenos (hechos observados) tendencias generales u opiniones; es de este elenco de pautas del sentido común que el juez puede extraer criterios a partir de los cuales es posible plantear inferencias de carácter probatorio. Tales guías del sentido común se expresan de múltiples maneras y abarcan una gran diversidad de situaciones.</p> <p>Estas máximas remiten a criterios de inferencia respecto de los pasos enunciados relativos a hechos; sin embargo, tales máximas han de ser de carácter general y no se deben limitar a ser únicamente expresión de valoraciones, de suerte que no todo razonamiento basado en dichas máximas resulta aceptable. Tales máximas se encuentran asociadas con lo verosímil, que corresponde a lo normal o habitual .</p> <p>Dentro del universo de las máximas de experiencia se incluyen también, las que “sólo son conocidas en círculos reducidos gracias a</p>	
--	---	--

<p>le salió “semen”; no obstante, en Cámara de Gesell aseveró que no vio ninguna sustancia y explicó que entendía por eyaculación la introducción completa del miembro.</p> <p>Finalmente, el demandante recordó que la defensa al impugnar el fallo, también puso de presente que hubo contradicciones en la versión de la niña MFDG frente al número de abusos, pues al paso que manifestó al practicársele los reconocimientos sexológicos (el 13 y 17 de febrero de 2011) que fueron dos, posteriormente aseguró que habían sido cuatro.</p> <p>Ahora, una vez el censor pone de presente que de acuerdo con las máximas de la experiencia, los menores pueden ser influenciados para denunciar abusos sexuales, expresa que en el caso particular se tiene que la madre de la menor en efecto influenció a su hija para que refiriera uno con el fin de vengarse del procesado.</p> <p>Acto seguido el recurrente en casación afirma que de acuerdo con las máximas de la experiencia, cuando la víctima de un delito de sexual se retracta, no es posible tener en cuenta su testimonio como único sustento de la sentencia, pues deben valorarse los restantes medios de conocimiento practicados en el juicio, los cuales, en el caso particular, como se ha visto, respaldan lo manifestado en la retractación, como incluso lo hace el reconocimiento sexológico, en donde no se pudo concluir la existencia del abuso.</p> <p>El actor añade que si bien el Tribunal sostuvo que no podía dársele credibilidad a la</p>	<p>conocimientos técnicos específicos en cuanto a principios de un arte o ciencia”, de donde se traduce que por la circunstancia de tratarse de unos órdenes de saber altamente especializados, el juez recurre a la prueba pericial para que sean evaluadas en el caso concreto de que se trate y a partir de los dictámenes proceder a efectuar las inferencias que correspondan.</p> <p>Aquellas pues, resultan instrumentales y aplicativas como “premisas mayores” con referencia a unos hechos objeto de valoración, y a partir de ellas se pueden construir hipótesis de responsabilidad penal o de exclusión de la misma.</p> <p>Debe hacerse claridad que las máximas de experiencia entendidas así, no expresan ni reflejan algo en concreto. Por el contrario, por tratarse de generalidades, su función está dada en ser útiles en la aclaración o explicación del por qué de un determinado comportamiento. (CSJ SP, 16 Sep. 2009, Rad. 31795)</p> <p>Conviene precisar entonces, que cuando se alega la violación de una determinada máxima de la experiencia, inicialmente es necesario que el censor la identifique de forma clara e, igualmente, es imperativo que explique que reúne los requisitos de universalidad y permanencia, en orden a que sea considerada como tal, amén de que le incumbe comprobar la incidencia de la acertada aplicación de la máxima frente al caso concreto.</p> <p>En esa medida, la máxima de la experiencia no puede ser el fruto de la percepción particular de quien la formula, como tampoco es admisible que esté sustentada en meras especulaciones (CSJ AP, 30 Jun. 2004, Rad. 21321).</p> <p>Señalado lo anterior, pronto se advierte que la denunciada violación de las máximas de la experiencia que pregona el demandante en esta censura, en modo alguno es desarrollada, pues, de un lado, no atina a identificarlas y, de otra parte, se limita a afirmar que fueron desconocidas.</p> <p>...</p> <p>Lo que se observa entonces, es que el demandante se dedica a recordar las contradicciones que puso de presente la defensa al apelar el fallo del a quo, tras lo cual reitera permanentemente que el Tribunal violó las máximas de la experiencia, en tanto no explicó a cuál acudía para darle credibilidad al</p>	
--	--	--

<p>retractación de la menor MFDG y su progenitora, en tanto sus explicaciones resultaban acomodadas para proteger al procesado por ser su pariente, no explicó las razones de esta afirmación, a pesar de que la referida retractación fue clara, coherente y espontánea, y si bien fue expresada con nerviosísimo, esto es normal en quien regresa al estrado a desmentir sus propias afirmaciones y aseverar que faltó a la verdad inicialmente. Además, el censor adujo que conforme lo evidenció, el dicho de la niña MFDG carece de respaldo para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, pues existe la posibilidad de que su sindicación respondiera al interés de venganza de la madre de aquella, de donde se sigue el desconocimiento de las reglas de la sana crítica al apreciar la prueba.</p> <p>Tercer cargo:</p> <p>En esta oportunidad el demandante acusa la sentencia de haber violado indirectamente la ley sustancial, pues el Tribunal, al estimar la prueba, incurrió en error de hecho por falso juicio de existencia, lo cual dio lugar a proferir sentencia condenatoria en contra del procesado.</p> <p>Expresa que el yerro se cometió porque el ad quem no tuvo en cuenta la conclusión señalada en el reconocimiento sexológico del 17 de febrero de 2011, según la cual, no era posible determinar con certeza que el hecho del acto sexual hubiese o no ocurrió, amén de que el respectivo perito, al ser interrogado, reiteró tal postura.</p> <p>Además, afirma el censor que</p>	<p>dicho inicial de la menor MFDG y de su madre, en punto de que el procesado había abusado sexualmente en varias oportunidades de la primera.</p> <p>En esa medida, lo que en realidad revela la cesura examinada, es un ataque a la sentencia utilizando un estilo dialéctico propio de las instancias, en donde cabe recordar, las partes se traban en controversias —tanto de libre proposición como demostración—, buscando hacer prevalecer la apreciación que consulte de forma más favorable sus intereses.</p> <p>Por tanto, el enfoque adoptado por el libelista, claramente muestra su confusión en punto de la naturaleza del recurso de casación al que acude, pues olvida que no está instituido para ensayar o reiterar posturas personales, o criticar libremente el contenido del fallo, sino para mostrar de una forma precisa y siguiendo una argumentación ya decantada, errores in procedendo o in iudicando, caracterizados principalmente por su demoleadora trascendencia.</p> <p>Al margen de la postura equivocada del recurrente, el fallo impugnado, de la mano de la actuación apreciada objetivamente, se encarga de refutar las glosas ensayadas por aquel.</p> <p>En ese sentido, la crítica que hace el libelista porque el relato inicial de la menor MFDG en el juicio oral fue tranquilo y en algún momento se sonrió, de manera que en razón de tal actitud debía restársele credibilidad a su dicho, pues debía mostrarse traumatizada por ser víctima de un abuso sexual, carece de fundamento.</p> <p>En efecto, desconoce que el Tribunal señaló que gracias a la serenidad que le transmitió la psicóloga durante el interrogatorio en el juicio oral, fue posible que la niña estuviera tranquila, al punto que ésta se sonrió cuando se le preguntó acerca de cómo eran los besos que le daba el procesado. Además, no debe perderse de vista que el ad quem tuvo en cuenta la forma espontánea, detallada, coherente y fluida como realizó el relato de los hechos, de lo cual en parte se sirvió para rechazar la retractación que la menor hiciera posteriormente, pues en esta última oportunidad se mostró nerviosa, imprecisa y dubitativa, amén de que, como se verá más adelante, el juzgador consignó motivos adicionales para arribar a esa conclusión.</p>	
--	---	--

<p>ese perito concluyó, a partir del examen físico practicado a la menor MFDG, que no presentaba lesiones a nivel genital, quien a su vez recomendó una valoración por psiquiatría forense, la cual no se le realizó.</p> <p>En esa medida, a juicio del demandante, el Tribunal no tuvo en cuenta que para proferir sentencia condenatoria se requiere establecer la certeza tanto de la materialidad del delito como de la responsabilidad del procesado.</p> <p>Además, asegura el libelista, que a pesar de que el médico forense determinó que la menor MFDG tenía un himen elástico y por tanto no era posible determinar que el acceso carnal hubiese o no ocurrido, en todo caso el Tribunal lo dio por probado, pues afirmó que si bien con esa prueba no se podía confirmar, tampoco era factible descartarlo, de manera que a juicio del impugnante ha debido aplicarse la duda en favor del inculpado.</p> <p>Señala que no obstante lo anterior, el ad quem derivó la existencia del abuso de las demás pruebas, sin embargo, no las valoró en conjunto, así que simplemente dio por probado el acceso carnal sin tener en cuenta que el reconocimiento sexológico practicado a la menor indicó que no presentaba ningún indicio de haber sido abusada, de manera que dio por demostrado un hecho que carecía de soporte probatorio.</p> <p>Así las cosas, el libelista solicita, con fundamento en las censuras propuestas, casar la sentencia y absolver al procesado por duda.</p>	<p>Lo anterior permite señalar que el censor deja de lado el análisis realizado por el juzgador de segundo grado, del cual se sirvió para darle credibilidad al primer relato de la niña.</p> <p>Es que si se observa, no solo las razones antes anotadas confluyeron a ello, sino que también el hecho de que la menor y la madre, como lo analiza el Tribunal, presionadas por la familia extensa, pues el procesado es primo de la niña ofendida, prefirieron asumir las consecuencias a las que se verían expuestas por su retractación, frente a las que le correspondería asumir el procesado de ser condenado con fundamento en los dichos incriminatorios originales de aquellas.</p> <p>En esa medida, es claro hasta aquí, que el juzgador de segundo grado sí expresó razones fundadas en los postulados de la sana crítica con el propósito de dar credibilidad a los señalamientos que inicialmente hicieron la menor MFDG y su progenitora contra el acusado, básicamente porque —aun cuando en el fallo no se dice expresamente, pero fácilmente se extrae—, de un lado, concluyó que cuando alguien hace un relato colmado de detalles sobre unos hechos y en ello es coherente y consistente a pesar de que se le contrainterrogue, es porque dice la verdad, mientras que, contrario sensu, cuando alguien incurre en imprecisiones y se muestra nervioso, es porque falta a ella.</p> <p>De otra parte, porque de acuerdo con la experiencia, suele ocurrir que cuando se sabe que las sindicaciones contra un consanguíneo le reportan una pena muy grave frente a la que recibiría el pariente que se retracta, este último prefiere rectificarse en sus señalamientos.</p> <p>A su vez, de las acusaciones primigenias de la niña MFDG y su madre surge otra máxima de la experiencia conforme a la cual, cuando se endilga responsabilidad penal a un consanguíneo, es porque a pesar de los lazos familiares el hecho es tan grave que no se puede pasar por alto y por tanto debe denunciarse ante las autoridades.</p> <p>Adicionalmente, se identifica otra máxima de la experiencia, esto es, que si inmediatamente se conoce de un hecho penalmente relevante y éste se denuncia ante las autoridades, como lo hizo la madre recién supo de los abusos de que era objeto su menor hija por parte del procesado, es porque se dice la verdad, mas no es posible inferir esa veracidad cuando se deja pasar mucho tiempo y al conocer las</p>	
--	--	--

consecuencias del hecho en términos de la pena privativa de la libertad que acarrearán los hechos denunciados, se sostiene que los mimos no existieron.

...

Para concluir, se observa que el impugnante se esfuerza por sobreponer la retractación de la menor MFDG y su progenitora, a la versión que inicialmente ofrecieron inculcando al procesado, no obstante, ello se adelanta por fuera de los postulados del recurso de casación, en tanto que el actor simplemente trata de imponer su criterio personal, sin evidenciar un error trascendente al apreciar dicha retractación.

Ahora, no es cierto, como lo asegura el censor, que no sea posible arribar a una sentencia de condena cuando el único testigo directo se retracta, pues es necesario revisar cual de los dichos de éste cuenta con mayor respaldo, es decir, el inicial o aquel en donde se reformula lo sostenido originalmente. Además, de que se debe analizar en qué contexto se produce la rectificación.

...

Además, no debe perderse de vista que existiendo libertad probatoria, los supuestos de hecho de una conducta punible se pueden demostrar a través de cualquier medio de conocimiento, como en efecto ocurrió aquí, pues se contó con la declaración de la víctima y la de sus familiares más cercanos.

De lo anotado en precedencia, claramente se desprende que como el censor no atina a demostrar el desconocimiento de alguna máxima de experiencia, pero además deja de lado la realidad procesal, amén de que las contradicciones que identifica son intrascendentes, de esto se sigue que la censura se debe inadmitir.

Tercer cargo:

Como quiera que se sustenta en que el fallador de segunda instancia incurrió en la violación indirecta de la ley sustancial, en concreto a consecuencia de error de hecho por falso juicio de existencia al no tener en cuenta la conclusión consignada en el reconocimiento sexológico practicado a la menor MFDG conforme a la cual, no era posible afirmar como tampoco descartar la existencia del abuso del que aquella supuestamente fue víctima; de esto se sigue que el reproche planteado en esos términos

será inadmitido, por cuanto, como enseguida se verá, no es formulado ni desarrollado adecuadamente.

Con el fin de constatar lo anterior, inicialmente es necesario recordar que cuando se denuncia la existencia de falso juicio de existencia por omisión, es deber del impugnante, además de identificar el elemento de conocimiento ignorado, señalar en detalle y con total objetividad su alcance demostrativo, a quien también le incumbe determinar la conclusión que se extrae de él, indicando la consecuencia que se deriva al efectuar su apreciación conjunta con los medios de persuasión que apoyan la sentencia atacada, pero además, es del resorte del demandante, puntualizar la trascendencia del nuevo escenario fáctico logrado a partir de la valoración de la prueba olvidada, en orden a evidenciar que el error denunciado, por su entidad, da lugar a un fallo con un sentido distinto y favorable a los intereses del actor.

El esfuerzo argumentativo que se viene de exponer no es satisfecho por el demandante, pues sin mayor esfuerzo se observa que escasamente identifica la prueba que supone omitida, tras lo cual señala su contenido y sin más, afirma que el Tribunal no apreció lo afirmado en ella en conjunto con la prueba restante, sin indicar por qué la referida omisión tendría la trascendencia de desvirtuar la sentencia impugnada.

Al margen de esa puntual y grave inconsistencia formal, lo cierto es no le asiste razón al censor al sostener que la prueba no fue valorada, pues basta remitirse al fallo de primer grado, que forma una unidad jurídica inescindible con el del ad quem, para percatarse de que ésta situación no se presenta.

Por si fuera poco, tampoco pone de manifiesto por qué la conclusión plasmada en el reconocimiento legal según la cual, no era posible confirmar ni descartar el abuso sexual a la menor, daba vía libre a la duda.

En esa medida, es claro que el libelista concentra la atención en una prueba y desecha las demás, bajo el argumento de que la denunciada como omitida no fue valorada en conjunto con las demás, lo cual estima es suficiente para hacer imposible la eliminación de la perplejidad sobre la responsabilidad del procesado.

	<p>Distante se reputa tal postura de lo que debe ser un cargo orientado a demostrar la duda, pues es claro que cuando esto se persigue, lo que se debe hacer es demostrar, tras analizar la totalidad de la prueba que sirvió de sustento al fallo impugnado, que se hace imposible eliminar la hesitación, esfuerzo argumentativo que en modo alguno es desarrollado por el libelista, amén de que recuérdese, la menor MFDG, en su relato inicial, lo sindicó sin ambages de haberla accedido en plurales ocasiones, situación que luego el propio acusado reconoció ante la madre de la citada y su hermana.</p> <p>Lo que parece sugerir el demandante con la actitud que asume, es que la prueba técnica tiene un mayor peso demostrativo que la restante, lo cual en modo alguno es acertado, toda vez el sistema procesal vigente toma partido por el principio de libertad probatoria.</p>	
--	--	--

FICHA No. 458	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42148	29/01/2014	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 («manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba»), propuso la recurrente un único cargo, consistente en la violación indirecta de la ley sustancial derivada de errores de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación de la prueba, que condujeron al desconocimiento de la presunción de inocencia. En sustento de su postura, argumentó lo siguiente:</p> <p>1.1. El Tribunal tergiversó el testimonio del patrullero Sergio Eliécer Rincón Porras. Dicha tergiversación consistió «en que es lógico que el patrullero mienta sobre su posición dentro del vehículo, queriendo dar a entender que todo lo observo [sic]» (folio 271 del cuaderno principal).</p>	<p>2.2. En este asunto, la defensora de JÁDER ALFONSO GONZÁLEZ GODOY, a pesar del planteamiento formal de un error de hecho por falso juicio de identidad en la valoración probatoria, en ningún momento estableció que el Tribunal, dentro del fallo impugnado, tergiversó, adicionó o cercenó el contenido material de algún medio de prueba, brindándole una lectura equivocada que fuera relevante para efectos de adoptar la decisión.</p> <p>En su discurso, la demandante aludió a los testimonios de los patrulleros Sergio Eliécer Rincón Porras y José Manuel García Rivera, del mayor Jesús David Rodríguez, del amigo del procesado Hugo Nelson Castaño Giraldo y del mismo JÁDER ALFONSO GONZÁLEZ GODOY. Por medio de ellos, pretendió establecer los siguientes aspectos:</p> <p>(i) El patrullero Sergio Eliécer Rincón Porras mintió acerca de su posición en la motocicleta; (ii) también dijo que el acusado tuvo el arma en su poder durante ocho segundos, tiempo que no era suficiente para que realizara los actos que los agentes describieron; (iii) Sergio Eliécer Rincón Porras y Jesús David Rodríguez se contradijeron en aspectos como el número de disparos efectuados y la posición</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: no desarrolla la accionante una postura crítica, racional y coherente en pro de controvertir la legalidad y constitucionalidad del fallo pues acusa situaciones irrelevantes incapaces de derruir la doble presunción que reviste la sentencia; lo que la recurrente hizo no fue probar la existencia de un yerro susceptible de abordarse en esta sede sino intentar anteponer una particular y subjetiva visión de cómo debió haberse valorarse la prueba, como en un típico alegato de instancia.</p>

<p>Adicionalmente, adujo el testigo que el procesado «ocho segundos tuvo el arma en su poder» (folio 272). Dicho lapso, de acuerdo con el a quo, debía contarse a partir del momento en que lo vieron disparando por vez primera. Confrontado con los demás elementos de juicio, eso significa que «el acusado a [sic] tenido que hacer un primer disparo de pie, luego sentarse y volver a pararse a desenfundar y hacer el segundo disparo, todo ello dentro de los referidos ocho segundos» (folio 272). Por lo tanto, «el tiempo de ocho segundos no es suficiente para tal observancia» (folio 272).</p> <p>En el informe de captura que fue usado para efectos de impugnar la credibilidad, el declarante se refirió solamente a un disparo, aseguró que quien vio todo fue el mayor, dijo que JÁDER ALFONSO GONZÁLEZ GODOY desenfundó el arma de fuego e indicó que éste se hallaba sentado. Pero, en el juicio oral, aludió a dos disparos, afirmó que él mismo vio al acusado, aseveró que éste estaba apuntando con el revólver y adujo que iba de pie. El yerro del Tribunal, por lo tanto, fue el de «no apreciar estas contradicciones del testigo» (folio 275).</p> <p>1.2. En cuanto a la declaración del mayor Jesús David Rodríguez, el ad quem no tuvo en cuenta la impugnación a la credibilidad que la defensa le hizo al testigo por medio de una entrevista realizada pocas horas después de los hechos, en la cual habló de un solo disparo, y no de dos, y observó a «tres personas, dos de ellas sentadas, y una al lado de la vía dispara» (folio</p>	<p>en la cual se encontraba el acusado; (iv) durante la práctica del testimonio del mayor Jesús David Rodríguez y del conductor José Manuel García Rivera hubo irregularidades, como consultar una libreta de apuntes o hacerle caso al Fiscal cuando en el interrogatorio pedía que dejaran de hablar; y (v) el Tribunal no tuvo en cuenta las circunstancias relatadas por Hugo Nelson Castaño Giraldo, relativas a la ubicación de la mesa y del procesado.</p> <p>La Sala, a este respecto, no advierte una postura crítica, racional y coherente, orientada a controvertir la legalidad y constitucionalidad del fallo de segunda instancia. En primer lugar, el Tribunal, en el fallo impugnado, estimó irrelevante determinar «el puesto que iban ocupando los uniformados al interior del vehículo oficial» (folio 228 del cuaderno principal). Además, el reproche de la apoderada en este punto consistió en que el Tribunal considerara como «lógico que el patrullero mienta sobre su posición dentro del vehículo, queriendo dar a entender que todo lo observo [sic]» (folio 275 c. p.). Es decir, la demandante, en últimas, no se refirió a un falso juicio de identidad, sino a un falso raciocinio por desconocimiento del ad quem de un supuesto postulado lógico que, no obstante, jamás concretó ni explicó.</p> <p>En segundo lugar, el Tribunal también se ocupó de la aserción fáctica expuesta por este patrullero de acuerdo con la cual observó al acusado con el arma en su poder durante unos ocho segundos, sin encontrarla absurda o increíble. Al respecto, arguyó lo siguiente: [N]o analizó el a quo que el testigo Porras Pinzón, sobre la distancia en que se encontraba de la persona que dispara, precisó: «a 15 metros, la verdad, estábamos encima de ellos», lo cual permitía que en cuestión de “segundos” el acusado no solo fuera capturado, sino pasar el arma a su propietario Holmes García en tan corto lapso (folios 228-229 c. p.).</p> <p>Para cuestionar esta postura, la profesional del derecho no reveló alguna lectura equivocada por parte del ad quem en cuanto a lo dicho por el deponente en el juicio, sino que construyó, con base en afirmaciones del juez de primera instancia (como que «[p]ara el a quo, el tiempo de ocho segundos [...] se contabiliza desde el momento en que lo ven [...] disparando la primera vez» -folio 272 c. o.), así como de aserciones fácticas</p>	
---	---	--



<p>279).</p> <p>También debió haber tenido en cuenta el Tribunal la constancia que dejó el juez a quo durante la práctica del testimonio, en el sentido de que el testigo leyó una libreta de apuntes, así como la que puso de presente la defensa, de acuerdo con la cual el Fiscal le habló al oído al deponente mientras era contrainterrogado.</p> <p>1.3. Acerca del testimonio del patrullero José Manuel García Rivera, conductor de la moto en la que se desplazaban los agentes, el juez plural omitió que al Fiscal le dijo que vio a JÁDER ALFONSO GONZÁLEZ GODOY disparando el arma, pero en el contrainterrogatorio negó haber visto tal suceso.</p> <p>Tampoco apreció que durante el interrogatorio el Fiscal le pedía al testigo que no siguiera hablando y que afirmó que el patrullero Sergio Eliécer Pinzón Porras no iba en medio de él y el mayor Jesús David Rodríguez.</p> <p>1.4. El Tribunal dejó de lado circunstancias importantes relatadas por Hugo Nelson Castaño Giraldo, acompañante del acusado el día de los hechos, como las concernientes a la ubicación de la mesa respecto la entrada a la panadería y la vía, así como la posición del procesado.</p> <p>1.5. Y frente al testimonio del acusado, si el ad quem hubiese apreciado de manera completa las declaraciones tergiversadas o cercenadas, tampoco lo habría desestimado.</p> <p>2. En consecuencia, solicitó a</p>	<p>provenientes de los demás testigos de cargo (que, en otros apartes de la demanda, las califica de contradictorias), un escenario en el que le era imposible al testigo haber visto todo lo que, según ella, pasó. En palabras de la demandante:</p> <p>En testimonio dentro del juicio los policías captorees narran de dos disparos hechos por el acusado, estando de pie a bordo de carretera, en su informe policivo Pinzón narra de que los tres están sentados, luego el acusado a [sic] tenido que hacer un primer disparo de pie, luego sentarse y volver a pararse a desenfundar y hacer el segundo disparo, todo ello dentro de los referidos ocho segundos en que el acusado tuvo el arma, ya visto de esta manera se concluye que el tiempo de ocho segundos no es suficiente para tal observancia y actuación de los captorees (folio 272 c. p.).</p> <p>De esta forma, lo que la recurrente hizo no fue probar la existencia de un yerro susceptible de abordarse en sede de casación, sino tan solo anteponer una particular y subjetiva visión de cómo debió haberse valorado la prueba, contraria a las conclusiones fácticas y probatorias del Tribunal. Ello obedece a un alegato propio de las instancias y de ninguna manera a la refutación del fallo impugnado por la vía del error.</p> <p>En tercer lugar, la demandante incluyó a modo de falsos juicios de identidad situaciones que se alejan incluso de la apreciación probatoria, como cuando adujo que el mayor Jesús David Rodríguez leía apuntes o le hablaban 'al oído' durante la práctica del interrogatorio cruzado, o cuando al patrullero José Manuel García Rivera el Fiscal al efectuarle las preguntas le pedía que dejase de contestar.</p> <p>Estas circunstancias carecen de incidencia alguna para la configuración del error invocado, e incluso que la parte pare al testigo cuando ya ha obtenido la respuesta buscada ni siquiera constituye irregularidad alguna en la producción del testimonio, sino que por el contrario es un proceder válido para efectos de la formación y control del testimonio.</p> <p>En cuarto lugar, la abogada hizo mención a supuestas contradicciones que el Tribunal, en su parecer, habría dejado de apreciar cuando valoró las declaraciones de Sergio Eliécer Rincón Porras, Jesús David Rodríguez y José Manuel García Rivera en el fallo impugnado, como por ejemplo las relativas al número de</p>	
--	---	--

<p>la Corte casar el fallo materia de impugnación y, en su lugar, confirmar la decisión absolutoria de primera instancia.</p>	<p>disparos, la posición en la cual se hallaba el acusado, la percepción directa que de él se tuvo y el puesto que cada uno de ellos ocupaba en el vehículo. Igualmente, aseguró que también omitió aspectos importantes en el testimonio de Hugo Nelson Castaño Giraldo, relacionadas con el espacio y los objetos que se hallaban presentes en el lugar en donde acontecieron los hechos.</p> <p>La profesional del derecho, sin embargo, no explicó de una manera racional los motivos por los cuales las aludidas pretermisiones tendrían la fuerza suficiente para derrumbar la decisión adoptada por la segunda instancia. Y tenía que presentar esas explicaciones en función de las teorías del caso que fueron debatidas en el juicio. Es decir, por un lado, la postura de la Fiscalía frente a la prueba practicada la sintetizó el Tribunal de la siguiente manera:</p> <p>GONZÁLEZ GODOY, efectivamente el día de su aprehensión, se encontraba disparando un arma de fuego, al ser sorprendido por la patrulla de policía que comandaba el mayor Jesús David Rodríguez, y ser observado por este uniformado y su subalterno el patrullero Jorge Eliécer Pinzón Porras, persona que iba junto con el oficial en el vehículo, procede rápidamente a pasar el artefacto bélico al señor Holmes Orozco García (folios 226-227 c. p.).</p> <p>Por otro lado, en el escrito, la demandante de ninguna manera señaló cuál era el devenir fáctico que, contrario al expuesto por la Fiscalía, habría sido el que suscitó la captura de JÁDER ALFONSO GONZÁLEZ GODOY (por ejemplo, que todo obedeció a deficiencias de percepción en la visión de los agentes del orden, o que había motivos para pensar en que querían incriminarlo injustamente, a pesar de que el acusado también pertenecía a la institución que ellos representaban). Y mucho menos explicó de qué manera las inconsistencias destacadas en la demanda conducirían, razonablemente, a una conclusión fáctica en cualquiera de esos sentidos.</p> <p>De la lectura de la decisión impugnada, tampoco es posible extraer a dónde pretendía llegar la recurrente con las objeciones y supuestas contradicciones expresadas. Por el contrario, lo que se advierte es que el ad quem, al analizar las declaraciones de los testigos de descargo, y en particular la de</p>	
---	---	--

	<p>Nelson Hugo Castaño Giraldo, abordó, y así mismo descartó por ser contraria a la sana crítica, la versión de los hechos allí expuesta, esto es, que la captura obedeció a un proceder inaudito, arbitrario e incluso atentatorio contra la vida por parte de los uniformados. En palabras del Tribunal:</p> <p>JÁDER ALFONSO GONZÁLEZ GODOY es responsable de la conducta punible por la cual se le investiga, pues las pruebas aportadas por aquél a través de lo declarado por Nelson Hugo Castaño Giraldo, como por él mismo, no se tornan creíbles en la medida en que Castaño Giraldo sólo pretende trasladar las detonaciones escuchadas por los policiales a estos, al precisar sin razón alguna: “se acercó una patrulla, una patrulla, cuando nosotros miramos así, cuando el pelao que venía atrás, adelante venían dos y uno venía atrás, cuando el de atrás se bajó, hizo dos tiros”, preguntándose esta Corporación: ¿será que un alto oficial, acompañado de dos patrulleros de policía a su mando, armados, vayan a proceder a disparar sus armas en un establecimiento público, “palacio del pandebono”, donde según lo dicho por este declarante solo se encontraban “tomando unas cervecitas”, “ahí en una mesa”?, ¿qué peligro podrían representar estas personas para la fuerza pública como para creer que efectivamente arribaron al lugar de los hechos disparando en la forma como lo precisa este testigo? (folios 233-234 c. p.)</p>	
--	---	--

FICHA No. 459	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42852	29/01/2014	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con fundamento en la causal 3 del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el libelista propone como único cargo la pretermisión de las reglas de apreciación probatoria por «error de hecho por falso juicio de identidad, por distorsión de la prueba, en este caso por yerro en la apreciación del testimonio de S.C.G. y M.A.C.G. desconociendo con ello el principio del in dubio pro reo, establecido en el artículo 7º inciso 2º de la Ley 906 de 2004».</p> <p>Afirma ser consciente de que el recurso no está diseñado para continuar el debate por cuanto no constituye una tercera instancia; sin embargo, pretende demostrar que la apreciación de las pruebas efectuada por el Tribunal es incorrecta, situación a partir de la cual se afectaron los derechos y garantías fundamentales del procesado.</p> <p>Considera que la sentencia se funda en el dictamen sexológico estipulado y en los testimonios de los menores S.C.G. y M.A.C.G., pero la prueba técnica sólo podría demostrar el hecho pero no la responsabilidad del acusado. En cuanto a las declaraciones, opina, contienen múltiples inconsistencias inadmisibles, pues «no es de recibo para esta defensa que se excuse la contradicción en la declaración de S.C.G., que aludió que la primera penetración ocurrió a los 11 años y luego a los 8 años, no siendo admisible la excusa</p>	<p>Siendo ello así, la Sala observa, en primer lugar, que el libelo examinado señala como finalidad del recurso la reparación de los agravios inferidos al procesado sin explicar cómo se configura este objetivo, con lo cual incumple la carga argumentativa mínima de este instrumento, motivo suficiente para inadmitir la demanda, pues, a pesar de citar uno de los tópicos contenidos en el artículo 180 ibídem, no ofrece ningún argumento para persuadir a la Corte sobre la necesidad de abordar la problemática planteada ni la Sala advierte una afectación sustancial de derechos y garantías que imponga su intervención oficiosa.</p> <p>De otra parte, como el libelista funda el único cargo propuesto en el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba, vía falso juicio de identidad, debe tenerse en cuenta que este reproche se concreta cuando el fallador, al apreciar la prueba, distorsiona su contenido fáctico para hacerle decir lo que ella no expresa, en cuanto la cercena, adiciona o translitera. Su demostración requiere que el actor identifique el medio sobre el cual recayó el dislate, realice un cotejo entre su contenido y aquel que le atribuye el fallador, precisando los apartes donde se presenta la distorsión y luego acredite la trascendencia del yerro.</p> <p>En el caso objeto de estudio el libelista no cumple ninguno de los presupuestos de fundamentación antes señalados, pues se dedica a cuestionar el proceso de ponderación de los testimonios de S.C.G. y M.A.C.G. con sustento en los cuales profirió la condena, deslizando el discurso hacia los terrenos del falso raciocinio. Así, luego de enunciar un posible falso juicio de identidad señala que se concreta por las falencias de «apreciación», argumento propio de quien propone yerros en el proceso de valoración probatoria que aparejan desatención de las reglas de la sana crítica.</p> <p>El falso raciocinio impone al censor (i) a identificar la prueba sobre la cual recae el yerro; (ii) a establecer el mérito que se le otorgó al medio de convicción en la sentencia; (iii) a señalar cuál es el postulado de la sana</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: pese a señalar como finalidad del recurso la reparación de los agravios inferidos al procesado, el censor no explica cómo se alcanzaría ese objetivo, incumpliendo la carga argumentativa mínima. Se abandona los presupuestos de fundamentación del yerro escogido, al cuestionar el proceso de ponderación de los testimonios, desviándose hacia el falso raciocinio además cuando señala que existen falencias apreciativas por no considerar el juez las inconsistencias, pero sin individualizar el contenido específico de cada medio de prueba, sin indicar el mérito otorgado en la sentencia y menos aún señalar la regla de la sana crítica desconocida ni la trascendencia del error frente a la ley sustancial.</p>	

<p>que lo importante era que coincidía con la venta de chicles».</p> <p>Tampoco debe pretermirse que dicho testigo en el juicio refirió tocamientos íntimos del procesado hacia él en un bus, hecho del cual no hizo referencia en sus declaraciones anteriores, situación por la cual el Tribunal reconoce la inverosimilitud y las dudas de su versión.</p> <p>El principio del in dubio pro reo está consagrado en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales, en particular en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por ello debe dársele prevalencia sobre cualquier preceptiva nacional, en apoyo de lo cual transcribe varios criterios doctrinales.</p> <p>Por lo expuesto, solicita casar la sentencia y en su reemplazo emitir fallo absolutorio en favor del procesado.</p>	<p>crítica que en su criterio fue vulnerado, esto es, el principio lógico, la máxima de la experiencia, o la regla científica quebrantada. A continuación (iv) debe vincular esa apreciación con la regla aludida demostrando en dónde radica el desvío y, finalmente, (v) está compelido a precisar la trascendencia del error frente a la ley sustancial, lo cual le impone exponer los argumentos que lo conducen a estimar que la sentencia impugnada se debe modificar en favor del interés que representa como consecuencia necesaria del error alegado. Ninguna de las anteriores exigencias se cumple, razón adicional para inadmitir el cargo.</p> <p>En efecto, el libelo señala que la apreciación de los testimonios de las víctimas es incorrecta porque omite considerar las inconsistencias que comportan. No obstante, no individualiza adecuadamente el contenido específico de cada medio de prueba ni indica el mérito otorgado en la sentencia a cada uno de ellos y menos aún señala la regla de la experiencia, la lógica o la sana crítica desconocida ni la trascendencia del error frente a la ley sustancial. Tampoco evidencia dónde radica el desvío ni demuestra la necesidad de la intervención de la Corte de cara a los fines del recurso.</p> <p>En punto de la vulneración del in dubio pro reo, la Corte ha precisado cómo el desconocimiento de este principio puede argumentarse por violación directa de la ley sustancial o por violación indirecta. En el primer caso, cuando el juzgador, a pesar de reconocer la falta de certeza sobre la responsabilidad penal, condena. Y, en el segundo evento, cuando el juez sanciona porque considera que existe prueba que conduce a la certeza de la responsabilidad, más allá de toda duda, no existiendo tal medio de convicción, caso en el cual la censura debe proponerse con fundamento en la causal tercera, por errores de apreciación probatoria, con indicación clara de la clase de error de hecho o de derecho cometido, el cual, además, debe demostrarse.</p> <p>A pesar de lo anterior, como se ha precisado con antelación, el censor incumplió con la carga argumentativa mínima de la causal seleccionada, pues identificó un error, pero en la fundamentación se refirió a otra especie yerro. Y, adicionalmente, no acreditó la configuración de ninguna de las falencias aducidas, situación que impone la inadmisión</p>	
---	---	--

	<p>del cargo, máxime cuando la Sala no advierte la concurrencia de la falencia atribuida a la sentencia demandada.</p> <p>...</p> <p>Por tanto, el ad quem sí consideró las contradicciones presentes en el testimonio, sólo que al revisarlo en su conjunto y confrontarlo con los restantes medios de prueba lo encontró coherente y verosímil.</p> <p>De esta manera, aunque el libelista predica la ponderación equivocada de algunos testimonios, su disertación se orienta a revivir un debate finiquitado en las instancias y a imponer su particular visión sobre el tema. Por ende, más que denunciar la violación indirecta de la ley por falso juicio de identidad o falso raciocinio, la demanda contiene la expresión de inconformidad del casacionista frente a la intelección del Tribunal de los testimonios de las víctimas del acontecer delictivo, con lo cual olvida que la casación no está instituida para confrontar el criterio personal del demandante con el plasmado en la sentencia impugnada, pues tal actitud riñe con la naturaleza del recurso.</p>	
--	---	--

FICHA No. 460	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42884	29/01/2014	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con fundamento en la causal tercera de casación establecida en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el recurrente advierte que se desconocieron las reglas de producción y apreciación de las pruebas fundamento de la sentencia.</p> <p>Luego de aludir a los artículos 7º (presunción de inocencia), 380 (criterios de valoración) y 381 (conocimiento para condenar), el defensor manifiesta que las instancias desconocieron que Adile González fue clara al indicar que no se enteró de lo que los individuos hablaban con su esposo en el lugar a donde fue conducida, pues se quedó en otro sitio con LUIS CARLOS FLOR.</p> <p>Indica que si bien en el fallo se dice que Marisol Ortiz Benítez declaró haber sido abordada por tres hombres recriminándola para que dijera dónde estaba Orlando Benítez y buscaban a su tío para traspasar los bienes de su propiedad, lo cierto es que declaró en el juicio que hasta su residencia llegaron tres individuos a preguntarle por aquél y por celular hablaron con Orlando Benítez.</p> <p>Concluye entonces que no hubo recriminación airada por parte de las personas que abordaron a la sobrina de la víctima, máxime si resulta extraño que el Gaula no fuera informado de la presencia de tales personas en el domicilio de Marisol Ortiz.</p>	<p>Como en el asunto que concita la atención de la Sala el censor reprocha que en el fallo se quebrantaron las reglas de producción y apreciación de los elementos probatorios, es palmario que ingresa en el discurrir propio de la violación indirecta de la ley sustancial, caso en el cual le correspondía identificar con exactitud el yerro, es decir, establecer si los falladores cometieron un error de hecho al apreciar la prueba, bien sea porque pese a obrar en el diligenciamiento no fue valorada (falso juicio de existencia por omisión); ya porque sin figurar en la actuación se supuso su presencia allí y la tuvieron en cuenta en su decisión (falso juicio de existencia por suposición); ora porque al considerarla distorsionaron su contenido cercenándola, adicionándola o tergiversándola (falso juicio de identidad); también, cuando sin incurrir en alguno de los yerros referidos derivaron del medio probatorio deducciones contrarias a los principios de la sana crítica, esto es, los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia (falso raciocinio).</p> <p>O indicar si se produjo un error de derecho, en cuanto se negó a determinado medio probatorio el valor conferido por la ley o le fue otorgado un mérito diverso al atribuido legalmente (falso juicio de convicción), o bien, porque los funcionarios al apreciar alguna prueba la asumieron erradamente como legal aunque no satisfacía las exigencias señaladas por el legislador para tener tal condición, o la descartaron aduciendo de manera equivocada su ilegalidad, pese a que se cumplieron cabalmente los requisitos dispuestos en la ley para su práctica o aducción (falso juicio de legalidad).</p> <p>En el primer caso (falso juicio de existencia por omisión) debía indicar la prueba no valorada, cuál es la información objetivamente suministrada, el mérito demostrativo al que se hace acreedora y cómo su estimación conjunta con el resto de elementos del acervo probatorio conduce a trastocar las conclusiones del fallo censurado, deberes cuyo cumplimiento no acometió.</p> <p>Pero si el propósito era alegar un falso juicio de existencia por suposición, era de su resorte</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor reprocha el quebrantamiento de las reglas de producción y apreciación de los elementos probatorios, lo que lleva a inferir que se ubica en los interregnos de la violación indirecta de la ley sustancial, por lo cual debía necesariamente identificar con exactitud el yerro, es decir, si se trataba de un error de hecho (falso juicio de existencia, falso juicio de identidad o falso raciocinio) o de un error de derecho (falso juicio de legalidad o falso juicio de convicción), lo que el demandante omitió por lo que dejó de desarrollar técnicamente su cargo.</p>

<p>Destaca que el Tribunal se apartó de las reglas de la sana crítica al tener como elementos de convicción las declaraciones de Orlando Benítez, pese a tener interés en mentir y en que se condenara a LUIS CARLOS FLOR.</p> <p>Considera que no se configura la complicidad de su asistido, pues no escuchó la conversación entre la víctima y “el patrón”, de manera que no tenía conocimiento de la comisión de un delito tan grave.</p> <p>De otra parte puntualiza que no se consiguió la identificación de los autores del delito, ni de unos homicidios a los cuales se refirió el investigador Mario Cuartas.</p> <p>También deplora que no hubo una adecuada investigación, pues no se estableció quiénes eran los propietarios del inmueble al cual concurrió Orlando Benítez con su esposa.</p> <p>Resalta que no se demostró más allá de toda duda la responsabilidad de su procurado, con mayor razón si se desconoce el monto de las pretensiones de los extorsionistas y se alude a un cargamento de cocaína perdido en Italia.</p> <p>Después de hacer un breve análisis dogmático del delito de extorsión el casacionista expone que “en el presente asunto la acción física de constreñir no fue tan significativa” pues no realizó el verbo rector y la Fiscalía no pudo acreditar tal situación.</p> <p>Añade que los autores del punible tuvieron todo el</p>	<p>identificar el aparte declarado en el fallo carente de soporte demostrativo en la actuación, amén de precisar su injerencia en el sentido del fallo, esto es, cómo al marginar una tal suposición, la sentencia sería diversa y en todo caso beneficiosa a los intereses de su procurado, actividad no emprendida por el casacionista.</p> <p>Si el objetivo era invocar un falso juicio de identidad, era su deber identificar a través del cotejo objetivo de lo dicho en el medio probatorio y lo asumido en el fallo, el aparte omitido o añadido a la prueba, los efectos producidos a partir de ello y, lo más importante, cuál es la trascendencia del yerro en la parte resolutive de la sentencia atacada, tópico de improcedente demostración con el simple planteamiento del criterio subjetivo del recurrente sobre el medio de prueba cuya tergiversación denuncia, en cuanto es su obligación acreditar materialmente la incidencia del yerro en la falta de aplicación o la aplicación indebida de la ley sustancial en el fallo, esto es, señalar la modificación sustancial de la sentencia atacada con la corrección del yerro y la debida valoración de la prueba, en conjunto con las demás.</p> <p>Si el reclamo se encontraba dirigido a denunciar un falso raciocinio, era su obligación establecer qué dice concretamente el medio probatorio, qué se infirió de él en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo a la par indicar su consideración correcta, identificar la norma de derecho sustancial indirectamente excluida o indebidamente aplicada y luego, demostrar la trascendencia del error expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquella prueba, con la indeclinable obligación de acreditar que la enmienda del yerro daría lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su representado, proceder no asumido por el defensor.</p> <p>Tratándose de la postulación del error de derecho por falso juicio de legalidad, era su deber identificar el medio probatorio que tacha de ilegal, indicar las disposiciones legales o constitucionales cuyo quebranto determina su ilegalidad y demostrar la efectiva ocurrencia de lo denunciado; ora, debía el demandante comprobar la legalidad de la prueba</p>	
--	--	--



<p>tiempo para concretar sus amenazas, pese a lo cual no lo hicieron, de manera que “el acusado no colaboró con la ejecución de este delito porque no tenía el dominio del hecho”.</p> <p>Con base en lo anterior, el impugnante solicita a la Sala casar el fallo atacado, para en su lugar dictar sentencia absolutoria a favor de LUIS CARLOS FLOR.</p>	<p>desechada por el juzgador.</p> <p>En los dos eventos anteriores, también era de su resorte acreditar la trascendencia del yerro en las conclusiones del fallo, esto es, demostrar que con la marginación de la prueba que se dice ilegal, las restantes pruebas conducen a una decisión sustancialmente diversa de la atacada, o bien, que con la incorporación del medio de prueba que el actor estima legal, las conclusiones son distintas de las contenidas en la sentencia impugnada.</p> <p>Igualmente, si tenía el propósito de plantear un falso juicio de convicción, era su obligación demostrar la infracción de la tarifa de valoración dispuesta por el legislador, así como su injerencia en el sentido del fallo, labor que tampoco asumió.</p> <p>En suma, es evidente que en manifiesto desconocimiento de la presunción de acierto y legalidad del fallo, el defensor procedió a plasmar su personal percepción fragmentaria e imprecisa del asunto, sin siquiera ventilar una hipótesis ajena a la demostrada probatoriamente por la Fiscalía y declarada por los falladores de primera y segunda instancia, al punto que la demanda de casación no es muy diferente de la impugnación de la sentencia de primer grado.</p> <p>Los mencionados equívocos en el discurrir del recurrente imposibilitan a la Sala acometer el estudio de la demanda, pues si no se trata de un alegato de libre factura, su presentación con base en análisis fragmentarios e imprecisos, y sin atenerse a las reglas lógicas y argumentativas que la gobiernan, obliga a la Sala a inadmitirla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, pues en virtud del principio de limitación propio del trámite casacional, la Corte no se encuentra facultada para enmendar tales incorrecciones.</p>	
--	--	--

FICHA No. 461	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42863	29/01/2014	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>A través de un escrito confuso y desordenado, el censor invoca las causales 2ª y 3ª de casación, descritas en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004. Sostiene que a su asistido se le violaron los derechos y garantías constitucionales y legales fundamentales, así como “la apreciación de la prueba”. Con los cargos formulados aspira a que la Sala proceda a “casar la presente pretensión incoada dentro de las pretensiones de mi demanda y a favor de mi defendido Darío Fernando Quintero Caicedo, por ser violatoria de todo hecho y de derecho, tanto sustantivo como procedimental, configurándose así las dos causales invocadas por la defensa” (sic).</p> <p>Bajo el rótulo de violación indirecta de la ley sustancial, alega un error de hecho con fundamento en que el magistrado del Tribunal Superior de Florencia que tuvo a su cargo el proceso dejó vencer los términos para desatar la apelación contra la sentencia de primera instancia. Agrega que esta Colegiatura, en fallo de tutela del 3 de septiembre de 2013 (rad. 68918), conminó al citado Tribunal para que resolviera de fondo el recurso de alzada, término que también dejó vencer el magistrado de la corporación de segunda instancia.</p> <p>Así mismo, denuncia que se configuró un error de derecho cuando el magistrado del Tribunal Superior de Florencia se excusó y se “salió por la</p>	<p>1. El escrito carece por completo de una rigurosa y suficiente fundamentación, pues, de manera ostensible, su autor muestra desconocimiento de la naturaleza del recurso extraordinario de casación, confunde los conceptos de error de hecho y de derecho, así como la clase de dislates que pueden ser corregidos en esta sede a través de ellos, al tiempo que pretende concederle a una irrelevante irritualidad un alcance que no tiene.</p> <p>2. En efecto, la superación por el Tribunal del término para desatar el recurso de apelación formulado contra la decisión del juzgado, así como el incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela que le impuso la obligación de resolver lo pertinente dentro de un término perentorio, carecen de toda idoneidad para afectar de forma trascendente el debido proceso.</p> <p>La Sala ha precisado las consecuencias del vencimiento de los términos procesales, las cuales no son otras distintas a las expresamente fijadas en la ley, esto es, la libertad del investigado o enjuiciado que estuviere privado de la libertad; la prescripción de la acción penal, con la consecuente cesación de procedimiento; la configuración de una falta disciplinaria si a ello hubiere lugar o, bien, la sanción impuesta en un incidente de desacato, como consecuencia del incumplimiento de la decisión de tutela que se hubiere formulado por el mismo motivo. Aparte de las anteriores, ninguna otra incidencia tiene la mora procesal para derribar la presunción de acierto y legalidad que ampara la sentencia. En este caso particular, tampoco el demandante se preocupa por acreditar de qué manera la irritualidad pregonada tiene la idoneidad para demostrar una alteración en la estructura del proceso o una violación efectiva del derecho de defensa. Por otra parte, es preciso admitir que la mora procesal denunciada fue solucionada por vía de tutela, a través de fallo del 3 de septiembre de 2013, el cual condujo a que el Tribunal emitiera la correspondiente decisión.</p> <p>3. Por otra parte, la conclusión del censor sobre el mérito que el juzgador ha debido concederle a las pruebas no es más que la</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: la demanda resulta por demás confusa, no solo por su confección sino porque el impugnante no especifica el error, su sentido y modalidad y porque tampoco evidencia como la corrección de los supuestos yerros conduciría a variar ostensiblemente el fallo. Existe imprecisión sobre las normas sustanciales vulneradas y confusión entre los conceptos de error de hecho y de derecho, así como la clase de errores que pueden ser corregidos a través del recurso de casación haciendo imperativa la inadmisión del libelo.</p>

<p>tangente”, al justificar en la excesiva carga laboral la mora para resolver la apelación.</p> <p>Adicionalmente, alega el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se fundó la sentencia. Aduce que las pruebas no fueron valoradas y, además, permitían deducir la duda probatoria a favor del procesado.</p> <p>Dice que en la declaración de José Ignacio Trujillo “está más que demostrado” que aquel tenía interés en obtener beneficios jurídicos; que la de Rubén Sneider Suárez Cuéllar no fue tenida en cuenta para nada; que el propietario de la joyería asaltada, Willins Navarrete, no supo si el techo del inmueble era de zinc o de Eternit, ni aportó el certificado de Cámara de Comercio que lo acredite como comerciante; que por el bajo grado de escolaridad del deponente Luis Nolberto Soto Gallego sus afirmaciones son incoherentes y, en fin, que no se tuvieron en cuenta los testimonios de descargos, los cuales demostraban que el procesado se hallaba departiendo con otras personas a la hora del hurto.</p> <p>Por último, agrega a la demanda de casación copia de las audiencias realizadas en el proceso, del fallo de tutela, de una decisión de hábeas corpus y de una queja disciplinaria.</p> <p>Le pide a la Sala que practique los testimonios de Jefferson Sneider Guaca Sacro, Janer Lozada y José Antonio Sepúlveda; «declaración de parte» de José Ignacio Trujillo Sánchez, Rubén Sneider Suárez Cuéllar, Willins Navarrete y</p>	<p>muestra de su discrepancia con la apreciación judicial, lo cual carece de toda aptitud para demostrar un error en la ponderación del fallador, error que el impugnante tampoco especifica en su sentido y modalidad, menos aún detalla, como no sea mediante su personal visión de ciertos elementos probatorios, de qué forma la corrección de las supuestas equivocaciones necesariamente conducirían a mutar el sentido de la providencia impugnada.</p> <p>4. La evidente falta de rigor en la formulación del cargo hace necesario recordar que las causales primera y tercera de casación (artículo 181, numerales 1º y 3º, de la Ley 906 de 2004), se identifican con la violación de la ley sustancial. Este yerro puede presentarse en sus modalidades directa e indirecta. La primera de estas, la directa, aparece contemplada en el numeral 1º del artículo citado y se configura cuando los argumentos de la sentencia infringen la norma de manera frontal, sin que dicha lesión tenga origen en un error de apreciación de la prueba. En estas condiciones, el sentido de la violación puede ser la aplicación indebida, exclusión evidente o interpretación errónea de la norma.</p> <p>A su turno, la violación indirecta de la ley sustancial aparece consagrada en la causal 3ª de casación y se materializa cuando la aplicación indebida, exclusión evidente o interpretación equivocada de la norma tiene origen en errores de apreciación probatoria. Estos últimos se clasifican de dos maneras: pueden ser de hecho o de derecho.</p> <p>Los primeros, los de hecho, se presentan cuando el juzgador se equivoca al contemplar materialmente la prueba, ya sea porque omite apreciar una que obra en el proceso o porque la supone existente sin estarlo (falso juicio de existencia); o cuando no obstante considerarla legal y oportunamente recaudada, al fijar su contenido la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica, haciéndole producir efectos que objetivamente no se establecen de ella (falso juicio de identidad); o, porque sin cometer ninguno de los anteriores desaciertos, pese a existir la prueba y ser apreciada en su exacta dimensión fáctica, al asignarle su mérito persuasivo transgrede los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de experiencia, es decir, los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria (falso raciocinio).</p>	
--	--	--

<p>Luis Nolberto Soto, así como inspección judicial a una actuación que cursa ante la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>Y la violación indirecta de la ley sustancial, en la modalidad de error de derecho, tiene que ver con la ilegalidad en la práctica o aducción probatoria, o con las escasas oportunidades en que se viola la tarifa determinada por la ley para la valoración de un particular medio de convicción (falso juicio de legalidad y falso juicio de convicción).</p> <p>Por tanto, el desarrollo argumentativo que plantea el recurrente, según el cual la explicación suministrada por el magistrado ponente de la corporación de segunda instancia al juez de tutela sobre la mora procesal configuró un error de derecho, mientras que la superación del término para resolver el recurso de apelación determinó uno de hecho, resulta abiertamente desfasado, pues se refiere a un reproche que, además de que se funda en una irregularidad que a la fecha ha sido superada, ha debido ser orientado a través de la causal segunda de casación, la cual tiene que ver con el desconocimiento del debido proceso</p> <p>Tampoco la personal apreciación probatoria que elabora el casacionista sobre unos testimonios demuestra que el sentenciador se equivocó en la suya, menos aún es capaz de acreditar la incidencia de los supuestos yerros en el sentido de la decisión.</p> <p>5. Todo lo anterior, unido a la confusa pretensión formulada a la Sala, la falta de precisión sobre las normas sustanciales supuestamente desconocidas, así como la absoluta improcedente petición para abrir una etapa probatoria en sede de casación, permite afirmar el desconocimiento de la naturaleza del recurso extraordinario de casación y el incumplimiento de los mínimos deberes de correcta fundamentación del libelo.</p> <p>6. En conclusión, la Sala inadmitirá la demanda de casación, sin que, por otra parte, del estudio de las diligencias encuentre motivo que amerite superar sus defectos para asegurar, de oficio, el cumplimiento de las garantías fundamentales, respecto de alguno de los intervinientes.</p>	
--	--	--

FICHA No. 462	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40695	29/01/2014	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo (subsidiario).</p> <p>Con apoyo en la causal tercera, denuncia un falso raciocinio «referido particularmente a la no valoración de la prueba aportada por la defensa».</p> <p>Explica que, «[d]e lo que se trata es de una ausencia de valoración de pruebas legalmente aportadas al proceso, y (...) esa valoración deficitaria del material probatorio afectó el rigor metodológico requerido y exigido de una decisión judicial», así como el debido proceso, por ignorar «el sentido y alcance propuestos por [la] defensa a las pruebas referidas» .</p> <p>En criterio del letrado, el a quo estaba obligado a explicar las razones que lo llevaban a restarle credibilidad a un elemento probatorio –no precisa cuál-. Pero, como no valoró las pruebas de la defensa y se plegó a la teoría del caso y los medios de persuasión de la fiscalía vulneró el postulado de igualdad de armas y el derecho fundamental a la prueba .</p> <p>Luego de citar a PERFECTO ANDRÉS IBÁÑEZ, quien a su vez se apoya en TARUFFO sobre el deber de motivación de las decisiones, insiste en que, el juez unipersonal omitió apreciar las pruebas de descargo, lo cual contrae un defecto fáctico negativo, «pues no se estaba debatiendo la causalidad sino la calificación jurídica que se dio a la conducta de Diego Juan Londoño Muñoz, y dicha</p>	<p>2. Segundo cargo (subsidiario).</p> <p>2.1. Cuando se predica un error de hecho en el sentido de falso raciocinio, se debe demostrar que el ejercicio valorativo del funcionario judicial es trasgresor de los postulados de la lógica, de las leyes de la ciencia o de las reglas de la experiencia, es decir, de los principios de la sana crítica como método de apreciación probatoria.</p> <p>Con tal fin, el libelista debe señalar con exactitud el medio de prueba sobre el que recae el yerro, identificar aquello que expresamente dice y se deduce de él, el mérito persuasivo otorgado al mismo por el juzgador, indicar y desarrollar con exactitud la regla lógica, la ley de la ciencia o la máxima de la experiencia o del sentido común aplicada erradamente al realizar el proceso valorativo de los medios de prueba, así como la que apropiadamente le debió servir de apoyo, la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada o interpretada y, finalmente, demostrar que de no haberse incurrido en el defecto, el sentido de la decisión adversa habría sido sustancialmente opuesto.</p> <p>2.2. El censor no acató dichos presupuestos pues, usando una argumentación sumamente confusa, antes que acreditar el falso raciocinio postulado, indicando siquiera el parámetro de la sana crítica vulnerado como le correspondía, de un lado, invadió la esfera de demostración del error de hecho por falso juicio de existencia en la modalidad de omisión en la medida que cuestionó al ad quem por dejar de valorar las pruebas de la defensa y, de otro, también denunció defectos en la motivación de las sentencias, los cuales tendría que haber alegado por la senda del motivo segundo de nulidad, estableciendo si de lo que se trata es de la categórica falta de fundamentación fáctico jurídica del fallo, la ausencia parcial de elementos de juicio suficientes de orden probatorio o legal que lo tornan incompleto o a la confusa, contradictoria, ambigua, imprecisa o dilógica proposición de los argumentos de la decisión que la hace ininteligible.</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: se postula un falso raciocinio pero no se alude a la vulneración de algún parámetro de la sana crítica, es más, en la argumentación se verifica como el censor se desvía hacia un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, al afirmar que el juzgador dejó de valorar las pruebas de la defensa. Se continúa aludiendo a defectos de motivación que deberían atacarse por vía de la nulidad y se violenta el principio de no contradicción al afirmarse que los falladores omitieron apreciar medios de conocimiento y más adelante reconocer que sí se examinaron, solo que de forma contraria al sentir del demandante. Finalmente se verifica que de los fallos se puede observar como los juzgadores sí evaluaron suficientemente la información suministrada por los medios de conocimiento que extraña el censor, lo que evidencia la vulneración del principio de corrección material.</p>

<p>calificación pudo haber sido bien distinta de haberse realizado un examen integral y razonable del material probatorio.»</p> <p>Enseguida, trae algunos apartes del fallo de primera instancia que en sentir del jurista corresponden a las únicas alusiones del a quo acerca de los medios de convicción de la defensa, a partir de lo cual asevera que se omitió el examen de las siguientes:</p> <p>i) Dictamen pericial rendido por ALFONSO ALBARRACÍN en el que se precisaron distancias, ángulo de inclinación y posición entre el procesado y el obitado.</p> <p>ii) Dictamen pericial ofrecido por LEONEL VALENCIA LEGARDA que evidencia la incidencia de un estrés postraumático en la forma como actuó el procesado.</p> <p>iii) Versiones de los investigadores del CTI sobre las dificultades de seguridad en el sector e informes de los investigadores de la defensa acerca de las condiciones deficientes de luminosidad y el ángulo de inclinación del terreno, las cuales fueron determinantes en la producción del resultado.</p> <p>Para negarle credibilidad a los peritos de la defensa, los juzgadores debían acudir a criterios técnicos y no a «meras especulaciones o presunciones de cosecha personal del juzgador de instancia». Así, citando a pie de página al Tribunal, reitera que poco se razonó sobre dicho estrés y ángulo y que nada se dijo sobre las condiciones de luminosidad y riesgo existentes en el sector, hechos que eran relevantes</p>	<p>Esta postura mixta que, apunta en dos direcciones completamente divergentes, conculca, de paso, los principios de autonomía y no contradicción que rigen el recurso de casación, ya que no únicamente no podía entremezclar censuras de componente demostrativo diferente sino que mucho menos le era dable proponer anomalías de deficiencia argumentativa de claro corte anulatorio con otras de naturaleza apreciativa que suponen la validez de la actuación.</p> <p>2.3. A tal incorrección se suma la lesión del principio de no contradicción pues mientras afirma con contundencia que los falladores evadieron el deber de apreciar los medios de conocimiento de descargo (dictámenes periciales rendidos por ALFONSO ALBARRACÍN y LEONEL VALENCIA LEGARDA sobre las distancias, ángulo de inclinación y posición entre el procesado y el obitado y la incidencia de un estrés postraumático en la forma como actuó el procesado y las versiones de los investigadores del CTI -no los identifica- sobre las dificultades de seguridad en el sector e informes de los investigadores de la defensa acerca de las condiciones deficientes de luminosidad y el ángulo de inclinación del terreno), reconoce que sí se examinaron, solo que de manera, en su sentir, exigua, lo que, en ese orden de ideas, no correspondería a una omisión probatoria, sino quizá a un falso juicio de identidad en su manifestación de cercenamiento.</p> <p>De cualquier manera, está bien precisar que, verificados los fallos de instancia se percibe que, los juzgadores sí evaluaron con suficiencia la información suministrada por los medios de prueba echados de menos por la defensa, solo que en sentido diverso al anhelado por el recurrente, valor probatorio que, de modo alguno es susceptible de ser rebatido a partir de una simple oposición de criterio y que, en cambio, ameritaba acreditar que se transgredieron las leyes de la sana crítica en el ejercicio de valoración probatoria.</p> <p>La vulneración del principio de corrección material es tangible cuando se advierte que, en el fallo de primera instancia, inescindible con el de segunda instancia el a quo señaló frente al estado psicológico del acusado:</p> <p>De lo así consignado resulta descabellado que el subintendente LONDOÑO pudiera haber sentido temor frente a su vida o su integridad</p>	
--	---	--

<p>para establecer que el acusado no tenía un propósito criminal, pues aún para el mejor de los expertos en armas, dadas las circunstancias, era imposible calcular y disparar («en caliente» ) a un sitio menos vulnerable del cuerpo.</p> <p>Reclama casar la sentencia acusada a efecto de que se declare su nulidad y en un nuevo ejercicio de valoración probatoria el juez competente, «con base en las reglas de la sana crítica, confiera el sentido y alcance a los elementos de convicción que le sean expuestos.»</p>	<p>física, pues, se itera, de antemano él sabía que MANSON estaba desarmado y por ello ningún peligro le representaba. Huelga reconocer que ni siquiera bajo los efectos del estrés que alega la defensa y refiere el testigo LEONEL VALENCIA, pudiera aceptarse un error en la conducta de LONDOÑO MUÑOZ. (Subrayas no originales).</p> <p>En el mismo sentido, el fallo de segundo grado señaló:</p> <p>Lo mismo puede decirse de su estado emocional, que es otro aspecto del disenso, quien afirma que por su juventud y la situación de inseguridad del sector entró en una anormalidad sicológica que contribuyó a la acción de disparar irreflexivamente, presentando un perito sicólogo que en términos generales avala la tesis del defensor, pero que poca relevancia probatoria tiene para resolver el problema jurídico principal que plantea el disenso, pues, su conclusión se basó en las puras manifestaciones del examinado, entre otras, salidas de contexto y que no son del todo ciertas, como el ataque armado que relatan los policiales que acudieron al juicio como testigos diciendo que desconocidas personas protagonizaron una balacera.</p> <p>Sea cierto o no que se presentaron los disparos, eso no es relevante, pues el mismo acusado en su testimonio afirmó que ellos se produjeron como una reacción de la comunidad por la muerte del joven MANSON ESCAY ACOSTA, y en esas condiciones, lo de los disparos de algunas personas en nada influyeron para que el acusado accionara su arma de fuego contra la víctima ya que esto se materializó previamente. Por eso la conclusión del perito de que la conducta examinada corresponde a una respuesta de lucha, no es de recibo en el contexto probatorio, reiteramos porque su fuente de información es exclusiva del procesado, y principalmente, porque esa información no corresponde con la realidad. (Subrayas de la Corte).</p> <p>...</p> <p>Queda claro, pues que, en esencia, contrario a lo adverbado por el censor los juzgadores fueron prolijos y razonables al evaluar las pruebas que según el demandante fueron simultáneamente inobservadas y recortadas – postulación esta contraria al principio lógico de no contradicción- y que si bien no hicieron referencia al tema relativo a las presuntas</p>	
--	---	--

condiciones de luminosidad de que hablaron los testigos de la defensa, este aspecto no representa mayor trascendencia si se considera que los jueces singular y plural fueron determinantes al señalar que, atendiendo las calidades personales y profesionales del uniformado, nada podría explicar que, previendo el daño que causa el accionar de un arma de fuego contra la integridad de una persona – independientemente de la parte anatómica a la que se apunte-, la hubiera utilizado para supuestamente reducir a quien huía de una detención claramente ilegal.

2.4. Ahora, como desde el inicio se anunció, si lo pretendido por el letrado era discutir el mérito negativo asignado a las exculpaciones defensivas soportadas en las pericias de ALFONSO ALBARRACÍN y LEONEL VALENCIA, el libelista estaba conminado a probar la violación de alguna máxima de la experiencia, postulado lógico o ley científica, axioma al que debía acompañar la demostración de la relevancia respecto del sentido de la decisión confutada, tarea que de ninguna manera emprendió.

Recábase que, no basta especular que un hecho es así porque corresponde a la visión particular de quien lo afirma, como cuando el letrado asevera sin base científica, experimental o lógica alguna que, aún para el mejor de los expertos en armas, resultaba imposible calcular el objetivo exacto del disparo, esto es, el sitio menos vulnerable del cuerpo del perseguido.

2.5. Así mismo, predica el jurista que, su intención no es rebatir la causalidad sino la calificación jurídica dada al comportamiento desplegado por su mandante; sin embargo, no solo no identifica cuál habría sido la correcta, sino que omite que, tanto el a quo como el ad quem estudiaron de manera profusa el plexo probatorio para establecer que la comisión del homicidio no se llevó a cabo en la modalidad preterintencional –prédica defensiva argumentada ante la alzada- ni existió la esgrimida defensa putativa –teoría intentada ante el juez de primer nivel-.

2.6. Para cerrar, igualmente equivocada resulta ser la pretensión del letrado orientada a que se declare la nulidad del fallo impugnado a efecto de que se realice un nuevo ejercicio de valoración probatoria, pues cuando se acude a la senda de la infracción



	<p>indirecta la única solución posible, en el caso de prosperar la censura, es la de emitir fallo de reemplazo.</p> <p>En suma, la Sala no observa flagrantes violaciones de derechos fundamentales, causales de nulidad, ni motivos que conduzcan a la necesidad de un pronunciamiento profundo frente al expediente en razón de las finalidades de la casación, distinto al que se referirá en el acápite final, por lo que la demanda debe ser inadmitida.</p>	
--	---	--

FICHA No. 463	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38392	12/02/2014	LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1.2. En virtud del artículo 181, causal tercera, atribuye al fallo incurrir en “violación indirecta de la ley sustancial por error de derecho. Falso juicio de identidad por cercenamiento de la prueba, lo que conllevó a la aplicación indebida del art. 381 de la Ley 906 de 2004 y arts. 103, 104-8, 27 y 31; estas en la modalidad que nos trae el art. 30 inc. 2 del Código Penal y falta de aplicación de los artículos 7 y 380”.</p> <p>Refirió que, en los testimonios de Raimundo Muñoz y Heriberto García (quien acompañaba a la víctima) se advierte una contradicción en lo atinente a la identificación del victimario y la descripción de sus prendas de vestir, aspecto que fue desestimado por la no apreciación o cercenamiento de la prueba en su conjunto.</p> <p>Agregó, que el Tribunal no tuvo en cuenta la manifestación de la víctima relacionada con la posición de su agresor y la ubicación de las heridas, para restar su credibilidad.</p> <p>Señaló que de no haberse omitido la apreciación de la totalidad de los testimonios, en los pasajes anotados en su demanda, se hubiera absuelto a su mandante por duda razonable; de manera que insistió en su solicitud.</p>	<p>2. En efecto, pese a que la recurrente anunció como finalidades de su recurso procurar la garantía de los derechos fundamentales de su prohijado, al igual que unificar la jurisprudencia, no desarrolló tales postulaciones de manera genérica o específica, pues ni siquiera en la formulación de sus cargos expuso concretamente de qué forma se alcanzaban tales fines.</p> <p>Además, de su libelo no se advierte la necesidad de ejercer ese control constitucional y legal, al no aparecer yerro ostensible que vulnere o afecte derechos del encartado, ni que la temática planteada conlleve un tema a desarrollar por vía jurisprudencial.</p> <p>3. De igual forma, frente a la elaboración de la demanda, no cumple con los parámetros de adecuada selección de la causal y coherente formulación y fundamentación del cargo, ni acreditó por eso la ocurrencia de error alguno que cometido por el sentenciador resultara trascendente en sus pretensiones de derribar la doble presunción de acierto y legalidad con que se halla amparado el fallo de instancia.</p> <p>...</p> <p>3.2. Frente al segundo reproche, el cual encausa por vía indirecta ante la presencia de un “error de derecho” por “falso juicio de identidad por cercenamiento de la prueba”, de entrada se evidencia su indebida postulación, ya que el falso juicio de identidad es un error de hecho con el cual se cuestiona la forma en que es valorada la prueba y no, el desconocimiento de la ley que fija las pautas para su producción o valoración.</p> <p>Y aun superando ello, olvidó la petente en primer lugar, enunciar en concreto cuál fue la prueba cercenada por los falladores y los efectos trascendentales que ello acarreó.</p> <p>En su libelo, la casacionista hizo referencia a los testimonios de Raimundo Muñoz Cerón y Heriberto García, de los cuales transcribió apartes relacionados a la ocurrencia de los hechos y la descripción del victimario para demostrar la presencia de inconsistencias entre ellos y así predicar la duda a favor de su</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: frente a las finalidades del recurso se enunció el procurar la garantía de los derechos fundamentales del procesado y unificar la jurisprudencia, pero no expuso de qué forma se alcanzarían esos fines. La demanda no cumple con los parámetros de adecuada selección de la causal y coherente formulación y fundamentación del cargo, empezando porque se acusa por la vía indirecta la existencia de un “error de derecho” por “falso juicio de identidad por cercenamiento de la prueba”, desconociendo que el falso juicio de identidad es un error de hecho y no de derecho. Además, no se indicó cuál fue la prueba cercenada y los efectos trascendentales que tuvo en el fallo, es decir, si tienen la potencialidad de variar sustancialmente la decisión.</p>

	<p>representado.</p> <p>Sin embargo, nada explicó sobre la forma en que se presentó, es decir, cuál de los testimonios y de manera individual fue objeto de mutilación en su contenido y en consecuencia, le fue variado su sentido real.</p> <p>Tan sólo se limitó a exponer su diferencia con las conclusiones del Tribunal y la desestimación de la versión dada por Heriberto García en lo relacionado con las características del agresor, del cual, incluso, no aparece se le variara su sentido sino que no ofreció elementos suficientes de convicción frente a tal punto.</p> <p>Además, los argumentos que presenta la casacionista se erigen como los propios de un alegato de instancia, en tanto presentan su inconformidad con los expuestos por el juez colegiado en su decisión y que, a lo mucho, podrían encuadrar en un falso raciocinio, pues básicamente recaen en apreciación de las pruebas.</p> <p>Así las cosas, tampoco procede el reparo propuesto.</p> <p>...</p> <p>4. Por lo anterior, esta Sala habrá de inadmitir la demanda de casación que se examina, más aun cuando no se advierte que el recurso esté convocado cumplir alguna de sus finalidades o que se haya vulnerado garantías de orden fundamental que impongan su protección oficiosa.</p>	
--	--	--

FICHA No. 464	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42896	26/02/2014	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, acusa la sentencia de ser violatoria, por vía indirecta de la ley sustancial, a consecuencia de error de hecho.</p> <p>En orden a fundamentar su pretensión, parte de señalar que el sentenciador tergiversó y distorsionó el sentido de la prueba documental y testimonial, haciéndole producir efectos que no tenía, con lo cual le infirió agravios a los sentenciados.</p> <p>La primera, relacionada con los documentos que dan cuenta de la participación de Eulogio Tapiero Galindo en la Junta Nacional convocada por la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria FENSUAGRO, en el municipio de Viotá, Cundinamarca, documentación conformada por la convocatoria, actas, planillas de asistencia y registro fotográfico, incorporado al juicio oral a través del testigo Alirio García, Secretario General de FENSUAGRO.</p> <p>La segunda, conformada por las declaraciones de Luz Marina Cubillos Mera, Nidia Quintero, María Lilia Gutiérrez, Fabio Andrés Bastidas, Alirio García, Susana Mutumbajoy Velasco, Hernando García, María Viviana Escobar Gómez, José Harry Rendón Loaiza, Ernesto Miguel Arenuya y Sergio Nonuya Amenamí.</p> <p>A renglón seguido destaca que la apreciación errónea de la prueba se genera por falso</p>	<p>En la demanda que se analiza, los reproches formulados por el defensor de ALEXI ANTONIO ARROYO MORENO, MANUEL ANTONIO MÁRQUEZ MEJÍA y EULOGIO TAPIERO GALINDO no pueden ser atendibles en sede de casación, por cuanto ya fueron discutidos, analizados y rechazados por la segunda instancia, sin que demuestre que esa decisión desconoce criterios de valoración que la hacen inconcebible.</p> <p>Cuando en esta sede se acude a la violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho en la valoración de la prueba, ha dicho la Sala, es carga procesal de quien lo propone demostrar que su configuración obedeció por lo menos a una de las siguientes tres modalidades:</p> <p>La primera, al falso juicio de existencia, que se presenta cuando al proferir la sentencia impugnada el fallador omite por completo valorar el contenido material de un medio de prueba debidamente incorporado a la actuación, o también cuando le concede valor probatorio a uno que jamás fue recaudado y, debido a ello, supone su existencia.</p> <p>La segunda, al falso juicio de identidad, que ocurre cuando en el fallo impugnado el juzgador distorsiona o tergiversa el contenido fáctico de determinado medio de prueba, haciéndole decir lo que en realidad no dice, bien sea porque realiza una lectura equivocada de su texto, o le agrega circunstancias que no contiene, u omite considerar aspectos relevantes del mismo.</p> <p>Y el tercero, al falso raciocinio, que se configura cuando el Tribunal valora la prueba en su integridad, pero en la motivación del fallo desconoce los postulados de la sana crítica, es decir, de una concreta ley científica, un principio lógico o una máxima de la experiencia.</p> <p>Cualquiera de estos yerros debe ser trascendente desde un punto de vista jurídico, lo que significa que frente a la valoración conjunta de la prueba realizada por el Tribunal o las instancias (según sea el caso), su exclusión debería conducir a adoptar una</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: los alegatos presentados fueron analizados y rechazados en segunda instancia, por lo que mal podrían atenderse en esta sede. Desconoce el censor que es indispensable señalar que tipo de yerro se cometió y que modalidad (falso juicio de existencia, de identidad o raciocinio), a efectos de cumplir con los requerimientos para su correcto desarrollo. En su alegato el censor mezcla distintos errores de hecho sobre una misma prueba y omite acreditar cualquiera de ellos, iniciando su señalamiento con un falso juicio de identidad por tergiversación del sentido de la prueba documental y testimonial, para luego aludir a una omisión valorativa de esos mismos elementos de juicio, pasando a un alegato por falso juicio de existencia por omisión, incurriendo en un contrasentido pues la prueba no pudo ser valorada y desconocida al mismo tiempo. Adicionalmente de la observación del fallo se evidencia que el Tribunal sí valoró la prueba enunciada, por lo que finalmente el demandante intenta acreditar errores de valoración desviándose al falso raciocinio, sin demostrar transgresión a una concreta regla de la sana crítica.</p>

<p>juicio de existencia, al omitir la prueba documental y testimonial arriba especificada, toda debidamente incorporada al juicio, para terminar aduciendo que el error de hecho se genera porque el juzgador “desvió el juicio de existencia y el proceso de análisis lógico de la prueba”, llegando en forma caprichosa y arbitraria a la certeza legal para condenar.</p> <p>En orden a la demostración de su enunciado, el censor cita apartes de la sentencia del Tribunal, para destacar que el mismo no tuvo en cuenta la prueba documental reseñada, la cual acredita que el sentenciado TAPIERO GALINDO no estuvo presente en el lugar donde ocurrieron los hechos en la fecha de su ocurrencia, pues desde 14 de febrero de 2011, permaneció en el municipio de Viotá. Por esa misma razón, tampoco pudo participar en la instalación de los cilindros como falsamente lo mencionan los informantes Álvaro Ramos Estupiñan y Wilter Usuga Álvarez, quienes también mintieron respecto de la presencia de los procesados ALEXI ANTONIO ARROYO y MANUEL ANTONIO MARQUEZ.</p> <p>Aduce que la entrevista del informante WILTER USUGA fue obtenida fuera de juicio oral y sobre ella no tuvo oportunidad de contradicción la defensa, razón por la que no puede ser admitida en toda su extensión, sino sólo en los apartes que se publicitaron y controvirtieron en juicio.</p> <p>Alega que con posterioridad al juicio surgió una prueba sobreviniente, conformada por el testimonio de Fernando Chapal Cadenas, quien como</p>	<p>decisión distinta a la recurrida.</p> <p>Además, debe tenerse en cuenta que a pesar de que estas especies de error pertenecen a un mismo género, son esencialmente distintas, en cuanto que no es lo mismo que una prueba sea ignorada o imaginada, a que haya sido tergiversada, o apreciada con desconocimiento de los principios reconocidos por la lógica, la experiencia o la ciencia, razón por la cual no es permitido alegar a un mismo tiempo y respecto de la misma prueba, más de una modalidad, por cuanto el planteamiento resultaría necesariamente equívoco.</p> <p>En el presente caso, el censor no sólo entremezcla distintos errores de hecho sobre una misma prueba, sino que omite la acreditación de cualquiera de ellos, al punto que, como se anunció, su argumentación se torna completamente impertinente en sede casacional.</p> <p>Así, parte de señalar que el Tribunal incurrió en un falso juicio de identidad porque tergiversó y distorsionó el sentido de la prueba documental y testimonial. La primera relaciona con la documentación a través de la cual se acreditó que el 14 de febrero de 2011 el procesado EULOGIO TAPIERO GALINDO estuvo en el municipio de Viotá asistiendo a la junta nacional convocada por la Federación Nacional Sindical Agropecuaria; la segunda, relacionada con los testimonios de la defensa que atestiguaron sobre la presencia de los procesados en sitios distintos a aquel donde ocurrió el hecho.</p> <p>Sin embargo, no elabora el más elemental ejercicio que se debe desplegar cuando es invocado el falso juicio de identidad, mediante la cita textual del contenido de la prueba que se dice distorsionada o tergiversada, y la subsiguiente comparación con lo que de ella fue llevado al fallo por el sentenciador, para evidenciar la manifiesta e inequívoca falta de identidad entre el contenido material del medio de convicción y las razones que de él se dan en la sentencia, a lo cual debe agregarse la fundamentación necesaria para demostrar el impacto que el yerro tuvo en la decisión.</p> <p>En lugar de acometer ese necesario ejercicio, a renglón seguido el censor alega que el error se generó por la omisión valorativa de esos mismos elementos de juicio, con lo cual salta al terreno del falso juicio de existencia por</p>	
--	--	--

<p>desmovilizado del Frente 48 de las FARC, aceptó su participación en los hechos e inculpó al alias “Marihuano”, como la persona que se encargó de hacer el “minado de los tres cilindros que se dispararon a la lancha de guardacostas de la Infantería de Marina...”, prueba que, dice, no pudo ser considerada por el Tribunal por haberse arrimado fuera del término legal.</p> <p>Destaca que los declarantes Luz Marina Cubillos Mera, Nidia Quintero, María Lilia Gutiérrez, Fabio Andrés Bastidas y Alirio García, afirmaron que ninguno de los sentenciados estuvo en el lugar de los hechos cuando se instalaron los artefactos explosivos ni cuando se explotaron, pues se encontraban en lugares distintos.</p> <p>Afirma que el Tribunal no da credibilidad a la afirmación según la cual el procesado TAPIERO GALINDO hubiera llevado a su hijo al Hospital en Lago Agrio y no al más cercano ubicado en Puerto Leguizamo, reflexión que desconoce que entre Piñuña Negro y Puerto Leguizamo hay un recorrido de seis horas en “voladora”, mientras que a Puerto Asís el recorrido sólo es de dos horas. Y entre Piñuña Negro y Puerto del Carmen, Ecuador, el recorrido es de 40 minutos, razón por la cual fue en este lugar donde inicialmente atendieron al enfermo, para luego ser remitido al Hospital de Lago Agrio.</p> <p>La prueba que favorece a los procesados, insiste, no fue considerada por el Tribunal, con lo cual se desconocieron los artículos 380 y 381 del Código de Procedimiento</p>	<p>omisión, incurriendo en un verdadero contrasentido argumentativo, pues la prueba no pudo ser valorada y no valorada al mismo tiempo.</p> <p>De todas maneras, un simple repaso del fallo impugnado deja en evidencia que el Tribunal sí valoró la prueba documental y testimonial enunciada, sólo que no le dio a la misma los efectos que pretende el censor.</p> <p>Así, a partir de la página 16 de la sentencia, el Tribunal enuncia la prueba presentada por la defensa a favor de cada uno de los procesados, encaminada toda a demostrar que los mismos no participaron en los hechos investigados, porque para la fecha de su ocurrencia -14 de febrero de 2011- se encontraban en lugares distintos a aquel donde tuvieron ocurrencia:</p> <p>A favor del procesado Eulogio Tapiero Galindo declararon Luz Marina Cubillos Mera, Nubia Quintero, María Lilia Gutiérrez, Fabio Andrés Bastidas y Alirio García. La primera expuso que Tapiero Galindo para el mes de diciembre se encontraba en el Ecuador; los restantes, que el procesado asistió durante los días 10, 11 y 12 de febrero de 2011 a la audiencia por la verdad en el municipio de Puerto Asís, y para el 14 del mismo mes y año, se encontraba en el municipio de Viotá, Cundinamarca, en la reunión de Fensuagro.</p> <p>“En lo que se refiere al procesado Alexi Antonio Arroyo Moreno testimoniaron Susana Mutumbajoy Velasco, Hernando García, María Viviana Escobar Gómez y José Harry Rendón Loazi; los tres primeros para decir que el procesado para el día de los hechos se encontraba en la finca La Paz cortando madera, y el último sobre la ocupación del señor Arroyo y su conducta.</p> <p>“Respecto del procesado Manuel Antonio Márquez Mejía, exponen los señores Ernesto Miguel Arenuya, Sergio Nonuya Amenami y Rito Antonio García Coy, que aquel para el día 14-02-2011 estaba tomando café con el señor Ernesto Miguel Arenuya.</p> <p>A continuación se aborda el análisis de esa prueba, concluyendo el Tribunal que la demostración de que los procesados se encontraban en lugares distintos a aquel donde ocurrió la explosión de los cilindros, el 14 de febrero de 2011, no afecta la imputación que recae sobre los mismos, como quiera que</p>	
--	---	--

<p>Penal. El error denunciado también llevó a infringir los artículos 273, 378 y 379 ibídem.</p> <p>Culminando este aparte de su argumentación, pide que se case la sentencia condenatoria, para que en su lugar se absuelva a los procesados ALEXI ANTONIO ARROYO MORENO, MANUEL ANTONIO MÁRQUEZ MEJÍA y EULOGIO TAPIERO GALINDO de los cargos imputados.</p> <p>A continuación se refiere a los testimonios de Luz Marina Cubillos Mera, Nidia Quintero, María Lilia Gutiérrez, Fabio Andrés Bastidas, Alirio García, Susana Mutumbajoy Velasco, Hernando García, María Viviana Escobar Gómez, José Harry Rendón Loaiza, Ernesto Miguel Arenuya y Sergio Nonuya Amenamí, los cuales se analizaron con violación flagrante de los principios de la sana crítica, al omitir una valoración en conjunto, plasmando inferencias erróneas o inexactas, que lo llevaron a concluir, arbitraria y caprichosamente, que existía certeza legal para condenar.</p> <p>Señala que las dudas aducidas por el Tribunal a los relatos de los testigos, no tienen soporte, pues no es posible sostener que el procesado EULOGIO TAPIERO GALINDO, el mismo 14 de febrero de 2011, haya estado en Piñuña Negro y luego se haya transportado hasta Viotá, Cundinamarca, para asistir a la reunión de FENSUAGRO, pasando previamente por Puerto Asís y Bogotá, en un recorrido que dura 17 horas, pues tendría que tener el don de la ubicuidad.</p>	<p>su vinculación con el hecho emerge del contundente señalamiento que les hizo el testigo Álvaro Ramos Estupiñán, como las personas que participaron en la instalación de los cilindros dos meses antes de su explosión, esto es, en el mes de diciembre de 2010, señalamiento al cual se da toda credibilidad. Así discurre el Tribunal:</p> <p>Este señalamiento concreto que hace el señor Ramos Estupiñán no se desvirtúa con la prueba de descargos, por cuanto esta se orientó a demostrar que los acusados no estuvieron el 14-02-2011 en el lugar de los hechos, pero no a refutar lo manifestado por el testigo Álvaro Ramos Estupiñán en relación a lo que observó en diciembre de dos mil diez (2010), con excepción de los que comparecieron a testificar a favor del procesado Tapiero Galindo, pero que resultó insuficiente, como pasa a explicarse.</p> <p>Esta última reflexión en relación con el procesado TAPIERO GALINDO, porque la prueba arrojada a su favor, además de descartar su presencia en el lugar de los hechos en la fecha en que se consolidaron -14 de febrero de 2011-, se dirigió a desvirtuar su presencia en la fecha en que, de acuerdo a lo que se declaró probado, se instaló la carga explosiva, esto es, el mes de diciembre de 2010, como lo declaró la testigo Luz Marina Cubillos Mera, de cuyo análisis se ocupa ampliamente el Tribunal para mostrar la serie de contradicciones en que incurrió respecto del testimonio rendido por el propio TAPIERO GALINDO, las cuales le hicieron dudar de la veracidad de su dicho.</p> <p>Ahora, aunque es cierto que el Tribunal no hizo expresa mención de la documentación a que alude el censor, relacionada con la presencia del procesado TAPIERO GALINDO el día de los hechos en el municipio de Viotá, asistiendo a la junta nacional convocada por la Federación Nacional Sindical Agropecuaria, la omisión resulta intrascendente tanto en lo formal como en lo material, porque de todas maneras si se aludió al hecho mismo de su presencia en ese lugar, el cual, como ya se anotó, no descarta la participación que se le atribuye en los hechos, esto es, colocando la carga explosiva en el lugar varios días antes de su explosión.</p> <p>Ahora, consciente el demandante de que el Tribunal si valoró la prueba testimonial que inicialmente dijo omitida, en un intento por</p>	
---	--	--

<p>De allí, insiste, el señalamiento que hacen los informantes Álvaro Ramos Estupiñan y Wílder Usuga Álvarez es falso. Sus testimonios, dice, se hicieron para favorecerse de beneficios del programa nacional de informantes, el primero, y del programa de desmovilizados, el segundo.</p> <p>La responsabilidad de sus representados se dio probada con total desconocimiento de la regla de la experiencia según la cual “quien miente en parte, miente en todo”</p> <p>Además, la prueba sobrevenida –testimonio de Fernando Chapal Cadena-, surgida en el proceso cursado contra Jhon Erlinton Pianda, desmiente el dicho de los testigos de cargo, mientras que declarantes arriba mencionados atestiguaron sobre el lugar donde se encontraba cada uno de los procesados el día de la explosión, distintos a donde esta ocurrió.</p> <p>A los investigadores de Policía Judicial que declararon en juicio nada les consta sobre los hechos ocurridos los días 10 de diciembre de 2010 y 14 de febrero de 2011, pues toda la información la obtuvieron del informe de inteligencia del Ejército.</p> <p>Y como el informante Wílder de Jesús Úsuga Álvarez no compareció al juicio, a la Fiscalía no le quedó otra alternativa distinta a proponer la validez de las entrevistas, a pesar de que no eran actos de prueba.</p> <p>Insiste que esas informaciones recogidas por Policía Judicial no pueden ser incorporadas al juicio oral para ser valoradas como prueba,</p>	<p>acreditar supuestos errores de valoración, pasa al campo del falso raciocinio aduciendo que el Tribunal desconoció principios de la sana crítica al valorar los testimonios de la defensa, pero no demuestra la transgresión a una concreta regla empírica, principio lógico o ley de la ciencia.</p> <p>Así, cuando califica como absurda la reflexión del Tribunal que lleva a suponer que el procesado EULOGIO TAPIERO GALINDO pudiera tener el don de la ubicuidad, ella resulta igualmente intrascendente frente a la responsabilidad que se le atribuye a este procesado en la colocación de la carga explosiva en una fecha diferente a aquella en que supuestamente se dio su traslado al municipio de Viotá.</p> <p>Sobre la pretendida falta de visibilidad que pudo tener el testigo Ramos Estupiñan, dada la hora en que dice haber visto a los tres procesados enterrando los cilindros explosivos –entre las seis y treinta y siete de la noche-, el Tribunal expone las razones que lo llevan a descartar una equivocación en su señalamiento, destacando varios aspectos, entre ellos, el conocimiento anterior que tenía de los procesados, la poca distancia que lo separaba de ellos (aproximadamente 8 metros). Igualmente, que en el sitio pudo identificar el bote de uno de los procesados (MÁRQUEZ) y que uno de sus hijos lo requirió para que se alejara.</p> <p>Según el censor, el fallador desconoció una regla de la experiencia según la cual “quien miente en parte, miente en todo”. Sobre el punto, ya la Corte ha tenido la oportunidad de desechar ese postulado como una regla de la experiencia, tras encontrar que el mismo no reúne las características de reiteración y generalidad, además de que la práctica lo ha desmentido.</p> <p>Así discurrió la Sala, por ejemplo, en la sentencia de casación CSJ SP, 11 de abril de 2007, Rad. 23.593:</p> <p>[...] como lo ha dicho la Corte, en pertinente cita de la Delegada, las reglas de la experiencia corresponden al postulado ‘siempre o casi siempre que se presenta A, entonces sucede B’, motivo por el cual es posible efectuar pronósticos, referidos a predecir el acontecer que sobrevendrá a la ocurrencia de una causa específica (prospección), y diagnósticos, predicables de</p>	
---	--	--



<p>pues solo podían ser utilizadas para refrescar memoria o impugnar credibilidad, conforme se deduce de los artículos 402, 347, 8, 15, 16 y 26 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>La lógica, la ciencia y la experiencia indican que si los procesados se encontraban en lugares distintos a donde se instalaron y explotaron los cilindros bombas, no puede tenérseles como partícipes de esas conductas, a pesar de lo dicho por el informante Álvaro Ramos Estupiñán, quien dice haber visto a los procesados en la primera actividad, entre las 6:30 y 7:00 de la noche, hora para la cual se había disminuido la visibilidad, al punto que no es posible distinguir sin ayuda de luz artificial, que dice el informante portaban los procesados.</p> <p>Además, con las pruebas documentales y testimoniales reseñadas, se ha demostrado la ausencia de responsabilidad de sus defendidos.</p> <p>Como normas violadas, cita los artículos 7, 277, 378, 379 y 381 del Código de Procedimiento Penal que rige el caso.</p> <p>Culmina el escrito solicitando que se case la sentencia para que se absuelva a los procesados ALEXI ANTONIO ARROYO MORENO, MANUEL ANTONIO MÁRQUEZ MEJÍA y EULOGIO TAPIERO GALINDO de los cargos imputados.</p>	<p>la posibilidad de establecer a partir de la observación de un suceso final su causa eficiente (retrospección).</p> <p>Es este orden de ideas, la variable argumental propuesta por el casacionista, vale decir, 'el que generalmente miente en parte generalmente miente en todo', no es admisible ni válida como regla de la experiencia, en razón a que no se ha determinado su vocación de reiteración y universalidad, por un lado, y por el otro, porque la práctica judicial enseña lo contrario, esto es, que no necesariamente el contenido íntegro de lo expresado por el testigo es siempre, y ni siquiera casi siempre, mendaz, cuando se descubre la falacia en alguno de sus apartados.</p> <p>También pretende el censor que se acepte como una regla que quien declara condicionado al otorgamiento de unos beneficios, no dice la verdad, y por tanto su testimonio debe ser descalificado.</p> <p>Esta premisa también carece de las notas características de generalidad y universalidad, consustanciales a las reglas de la experiencia, pues no puede afirmarse, como lo hace el demandante, que siempre que alguien declara condicionado a la obtención de beneficios por colaboración, mentirá en su testimonio.</p> <p>Además, en el ordenamiento penal no existe el sistema de tarifa legal tratándose del testimonio. Por lo tanto, no es posible imponer una prohibición o importe probatorio que relegue un testimonio por las calidades o cualidades de quien lo rinde. De esa manera, la circunstancia de que el testigo sea un cooperante, que hace parte del programa nacional de informantes, no permite por sí mismo restar credibilidad a su dicho.</p> <p>...</p> <p>Por lo tanto, ante los evidentes desaciertos en la fundamentación del cargo, se impone la inadmisión de la demanda de casación presentada a favor de los procesados ALEXI ANTONIO ARROYO MORENO, MANUEL ANTONIO MÁRQUEZ MEJÍA y EULOGIO TAPIERO GALINDO.</p>	
--	---	--

FICHA No. 465	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42772	26/02/2014	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. Segundo cargo (subsidiario):</p> <p>Con fundamento en la causal tercera de casación estima que la sentencia impugnada incurre en violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho derivado de falso juicio de identidad “por el desconocimiento de las reglas de apreciación de las pruebas, que determina aplicar indebidamente los artículos 9, 10,11, 12, 13, 21, 22, 29, 365.1 del Código Penal, al igual que los artículos 379 y 380 de la Ley 906 de 2004, y la falta de aplicación del artículo 29 inciso 4 Superior, del artículo 7o, inciso 2o, de la Ley 906 de 2004, como norma rectora, que conllevó a la indebida aplicación del artículo 381 inciso 1o, ejusdem”.</p> <p>Según el defensor, el yerro se verifica porque el juzgador omitió valorar apartes de la prueba allegada en forma válida o al no considerar todo su contenido, haciendo alusión a evidencias presentadas por el sujeto procesal ante el juez en la audiencia del juicio oral a través del testigo de acreditación quien es el responsable de su recolección, aseguramiento y custodia y, por lo tanto, su testimonio debe considerarse prueba del proceso, tanto como los medios de conocimiento que aporta.</p> <p>Así, señala que fueron cercenadas las siguientes pruebas al desconocerse la “información objetiva que suministran estos medios,</p>	<p>En este punto importa subrayar que el Tribunal fue enfático en señalar que algunos aspectos expuestos por los recurrentes no eran pertinentes para establecer la responsabilidad penal del procesado por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el cual se le juzgaba . Al respecto dijo:</p> <p>“(L)a Sala considera que para el caso sub-examine estas situaciones no tienen mayor trascendencia, toda vez que lo que se discute es la responsabilidad penal de Danny Alberto Pérez Cervera por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, por lo que el hecho de que esa arma haya o no sido accionada por el sujeto que perdió la vida no posee mayor importancia para el caso que se estudia”.</p> <p>Precisamente sobre ese tópico el actor disertó en forma amplia en la sustentación del recurso de apelación por lo que no resulta atinado, al margen del acierto de la decisión, punto que no se discute en la propuesta relacionada con defectos en la motivación, colegir que omitió adentrarse en su estudio. Cosa muy distinta es que el actor, con la carga argumentativa de su lado, hubiera demostrado en esta sede que no es cierto que esos aspectos eran intrascendentes frente a la responsabilidad penal de su prohijado por la única infracción punitiva contenida en la acusación, desarrollo no incluido en la demostración del reparo.</p> <p>De otro lado queda claro que el Tribunal, con las reseñadas dificultades de comprensión del escrito, se ocupó de las temáticas expuestas en la apelación impetrada por la defensa, aunque, como se extrae del cargo, no en la extensión que seguramente hubiera anhelado el casacionista, de lo cual se infiere que no es correcta la premisa construida sobre la base de que omitió ocuparse de tales planteamientos para edificar el defecto de motivación que sustenta la causal de casación invocada.</p> <p>Una revisión de los razonamientos del Tribunal conduce indefectiblemente hacia esa conclusión:</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se observa en la demanda que la inconformidad del censor más que demostrar los yerros pretende imponer su criterio personal en torno a la apreciación de las pruebas, actitud que no es admisible en sede del recurso de casación donde el discurso debe estar orientado a demostrar los yerros capaces de derribar el fallo. El demandante no se ciñe al desarrollo del yerro escogido y en los dos cargos en los cuales invoca la causal tercera de casación por violación indirecta de la ley sustancial se observa la misma argumentación la cual se diferencia en que en el segundo cargo por falso juicio de identidad pide se declare la inocencia plena de su prohijado (aunque a veces alude impropiaemente a la duda probatoria) y en el último propende por la absolucón por aplicación del principio in dubio pro reo.</p>

<p>merito demostrativo y la estimación conjunta con las demás pruebas”:</p> <p>En primer lugar, las entrevistas realizadas por los funcionarios de policía judicial del C. T. I. Daniel Andrés Calixto Buitrago, Óscar Enrique Patiño Sandoval y Cristian Armando Blanco Márquez a Ender René Contreras Meneses, Jhon Jairo Ochoa Galvis y a Judith Duarte Torres, porque entran en contradicción con lo que sostuvieron en el juicio público sobre la hora de conocimiento de los hechos.</p> <p>En segundo orden, el dibujo topográfico FPJ-17 elaborado por el funcionario de Policía Judicial Óscar Enrique Patiño Sandoval, incorporado al juicio como evidencia número 3 de la Fiscalía, porque también es contradictorio, en tanto “se consigna como fecha de elaboración el 22 de abril de 2012 a las 15:00 horas, o sea a las tres de la tarde, lo que quiere decir, hora y treinta minutos antes, según lo señalado por su compañero Cristian Armando Blanco Márquez, como ya se puntualizó, antes de llegar al sitio de los hechos”.</p> <p>En tercer término, el informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia -FPJ-5- de abril 22 de 2012, igualmente discordante con las demás pruebas, pues “luego de indicar que siendo las 14:20 horas, la Central de radio, les reportó el hecho, un señor que manifestó llamarse Ender René Contreras Meneses, les comentó lo sucedido, reaccionó disparándole a uno de ellos que quedó muerto en el lugar de los hechos, ‘Hirió a otro, el cual emprendió la huida a pie con destino a la calle 9 con</p>	<p>“Toda vez que los argumentos que se alegan por los recurrentes contra la decisión de instancia son múltiples, la Sala abordará cada uno de ellos de manera autónoma, en aras de un mejor entendimiento de las razones que fundamentan la decisión que se tomará.</p> <p>Sobre el lugar en donde fue encontrado el procesado malherido y la ubicación del arma en el techo de la vivienda, la Sala no comparte las apreciaciones de la defensa cuando manifiesta una supuesta imposibilidad de que el procesado haya sido el que arrojó el arma. Tal como lo consideró el A-quo, los testigos que presenciaron el hecho y las evidencias que se encontraron, permiten concluir que el procesado al huir se dirige a la avenida 1o y cruza hacia la calle 10. El plano topográfico allegado por la Fiscalía, en donde se referencia el inmueble en donde ocurrió el delito, la ubicación de la motocicleta, del zapato color beige, de las gotas de sangre y de la ubicación exacta de la vivienda en donde fue arrojada el arma, sumado a las pruebas testimoniales de cargo -Ender René Contreras, Jhon Jairo Ochoa, Olinto Pérez Martínez, Juan Camilo Villamizar, entre otros, quienes manifestaron al unísono que el procesado, luego de accidentarse en la moto en la que pretendía huir, se dirigió hasta la intercepción con la calle 10- permiten concluir, en virtud de una valoración en conjunto de las pruebas, que fue DANNY ALBERTO PÉREZ CERVERA quien arrojó el arma a ese lugar cuando pretendía huir.</p> <p>Sobre las armas, la Sala analizará la capacidad demostrativa de cada de ellas respecto de los argumentos planteados por los recurrentes.</p> <p>El arma encontrada en el techo de la vivienda -que es la que según las pruebas portaba el procesado- se tiene que el perito dictaminó que dos vainillas estaban percutidas, es decir, que se puede inferir, con un alto grado de probabilidad, que el arma fue accionada en dos ocasiones en la medida que las vainillas fueron encontradas dentro del tambor del arma. Por su parte, la prueba para dictaminar los residuos de pólvora en las manos del procesado, arrojó un resultado negativo; no obstante, tal situación no puede tomarse como una circunstancia para concluir la inocencia del procesado, como lo pretenden los recurrentes, ya que de hacerlo se estaría desconociendo el mandato legal que exige</p>	
---	--	--

<p>avenida O E, el cual iba vestido con jean azul y buzo blanco con gris', y además por información de la ciudadanía, en esa dirección estaba el sujeto herido, llevándolo al Policlínico de Atalaya a las 14:30 horas, y regresando al lugar de los hechos a las 15:30 horas”.</p> <p>En cuarto lugar, el acta de derechos del capturado al consignar “el 22 de abril de 2012, a las 14:25 y como lugar Calle 9 AV. O Motilones”.</p> <p>En quinto orden, el informe de investigador de laboratorio - FPJ-11, según el cual el revólver Llama Cassidy encontrado no presenta signos de percusión “a pesar de que técnica y científicamente, se estableció que la persona que resultó muerta disparó y por ello supuestamente fue la reacción de Ender René, sin pasar por alto que dicha arma resultó con permiso para porte a porte (sic) a nombre de Vilmar Alexander Pacheco Correa, miembro también de la Policía Nacional, y era la que de acuerdo a su versión, se encontraba en la moto que le había prestado a DANNY ALBERTO PEREZ CERVERA”, infiriéndose de esta manera, sostiene, su manipulación.</p> <p>...</p> <p>Lo mismo advierte en relación con la pistola SIG SAWER encontrada, pues, de acuerdo con el reseñado estudio técnico, 4 de sus vainillas no presentan signos de percusión, lo cual puede significar que 10 fueron percutidas, pero “sin pasar por alto la gran cantidad de vainillas que se describen en el dibujo fotográfico, que lamentablemente como otra</p>	<p>una valoración en conjunta de las pruebas. El hecho de que no se haya encontrado pólvora en las manos del procesado, pudo darse producto de diferentes situaciones, tal como lo dictaminó el perito en el informe pericial; y contrario a lo que alega el recurrente acerca de que no existe elementos (sic) probatorios para acreditar las situaciones que eventualmente pudieron ocasionar la eliminación de los residuos de pólvora en las manos del procesado, la Sala observa que el propio DANNY PÉREZ manifestó haber manipulado las prendas, al punto de amarrarse su camisa alrededor de la pierna para detener el sangrado, hecho que perfectamente pudo generar la eliminación de los residuos; pero, lo cierto es que esta prueba no fundamenta la condena de primera instancia, ya que como se vio, en el presente caso se cuenta con múltiples pruebas que incriminan al procesado.</p> <p>La Sala, luego de analizar detalladamente las pruebas practicadas en el juicio, considera que no existe duda razonable acerca de que DANNY ALBERTO PÉREZ CERVERA fue uno de los tres sujetos que portaban armas de fuego el día 22 de abril de 2012 en el restaurante ubicado en la calle 9o número 1-02 del barrio motilones; ello se desprende de la identificación que en la audiencia de juicio oral hicieron testigos tales como Ender René Contreras Meneses e Inés Judith Borja Villarraga, quienes presenciaron el momento en que los tres sujetos intimidaban a los clientes con armas de fuego para despajarlos de sus pertenencias y declararon en audiencia que uno de ellos, el que logró huir luego de accidentarse en la motocicleta, corresponde a DANNY ALBERTO PÉREZ CERVERA. Además, la Sala resalta que no solo se trató de una identificación del rostro, sino que los testigos también describieron la vestimenta del sujeto -camisa blanca con gris, jean azul y zapatos crema- y sus características físicas, lo que pese a que el procesado tuviera un casco en su rostro -situación que aunque dificultaba la identificación de los rasgos de su cara no la hacía imposible, tal como lo explicó la señora Inés Judith Borja Villarraga- no queda duda acerca de que era uno de los sujetos que en ese momento huyó con un arma de fuego del restaurante.</p> <p>En igual sentido, la Sala considera probado con suficiencia que fueron tres los sujetos que se presentaron con armas de fuego en el restaurante, por lo que en gracia de discusión,</p>	
--	--	--

<p>falencia de la investigación, no se describe el calibre, pero se presume que corresponda a esa pistola, sin ser experto en balística, pues así lo enseña la lógica y la ciencia, que al ser disparada una pistola arroja las vainillas, como igualmente, en forma lógica se desprende que fue el arma utilizada por Ender René, porque de lo contrario aparecería en algún lugar de los hechos, quién fue la persona que reaccionó dando de baja a uno de los presuntos asaltantes e hiriendo a mi defendido, lo cual revela por la cantidad de vainillas encontradas, que no fueron objeto de estudio o al menos esta investigación no la presenta, que hubo un exceso en la reacción de este policía, que no se encontraba en actos de servicio, como él mismo lo dice, pues estaba reunido con su familia almorzando, o en otras palabras hubo un ensañamiento, y qué lástima que no se hubiese hecho una verdadera investigación integral, pues extraprocesalmente se conoce que la persona que resultó muerta, presenta varios impactos, y por la cantidad de vainillas encontradas a su alrededor se presume que sea cierto”.</p> <p>En sexto término, el acta de inspección a lugares -FPJ-9-, junto con la solicitud de fijación fotográfica, donde se dejó constancia que en la pared del inmueble de la Calle 10 N Número 11- 20 Barrio María Paz, figuran anotados los números 31058434 89 y 3108548784, pero, afirma, “la solicitud de fijación fotográfica, tiene fecha 26 de abril de 2012, hora 08:00 y en el informe donde se anexa el álbum, de fecha 26 de abril, en el punto 4 de las</p>	<p>pese a que exista una eventual insuficiencia de prueba acerca de que DANNY PÉREZ accionó el arma recolectada en el techo de la vivienda, lo cierto es que no cabe duda acerca de que el procesado es uno de los tres sujetos, por lo que es responsable a título de coautoría de la conducta punible que se le endilga.</p> <p>Es cierto que el patrullero Jhon Jairo Ochoa Galvis manifestó no haber podido identificar el rostro de los sujetos por tener estos cascos puestos, lo que hacía que no se pudiera apreciar las facciones de su cara; no obstante, fue claro al describir la vestimenta de los sujetos, la cual corresponde a la que llevaba DANNY PÉREZ -camisa blanca con gris, jean azul y zapatos crema-, lo que corrobora el testimonio de las demás pruebas de cargo, y no lo desmiente, como lo pretende la Defensa.</p> <p>Sobre la otra arma, la que estaba en poder del hoy occiso, debe decirse que el dictamen pericial que se le hizo al cadáver arrojó como resultado positivo a residuos de disparos; por otra parte, según las pruebas testimoniales de cargo, esa arma fue recogida en primer momento por la señora Judith Duarte Torres, quien se la entregó a Ender René Contreras Meneses, quien luego se la dio a la autoridad competente para su recolección. El informe rendido por el perito José De Jesús Chaustre Parra en donde se dictaminó la aptitud de disparo de las armas incautadas, el cual fue objeto de estipulación probatoria por lo que se tiene por cierto sus conclusiones, estableció las características de las armas, pero no concluyó, en la medida que no era objeto de la pericia, si fueron accionadas o no.</p> <p>En principio, se podría pensar que existe una contradicción entre uno y otro dictamen, en la medida que si se encontró residuos de pólvora en la humanidad y vestimenta del occiso, el arma de fuego tendría que haber sido accionada, por lo que al menos uno de los cartuchos tendría que estar percutidos. No obstante, esta contradicción es contingente y no cierta, en la que medida que también se pueden inferir otras hipótesis, como las que planteó el juez de instancia: que el occiso estuvo en la proximidad de una descarga de un arma de fuego o entró en contacto con un objeto que tiene residuos de disparos; resaltándose que las hipótesis son probables en la medida que se infieren razonablemente de las demás pruebas que obran en el proceso...” (subrayas fuera de texto).</p>	
---	---	--

<p>actuaciones realizadas, se dice que la Inspección se realizó el 26 de abril de 2012, en la dirección mencionada, lo cual es una inconsistencia, que aunada a lo puesto de manifiesto sobre las actuaciones de los funcionarios del C.T.I., al quedar plenamente evidenciado, que recibieron entrevistas horas antes de haber llegado al sitio donde se presentaron estos hechos, revela algo oscuro en esta investigación, como quien dice pretenden reforzar o hacer coincidir la vinculación de la persona fallecida con mi defendido, a través del número de su celular, para justificar qué sé yo un crimen”.</p> <p>En ese orden de ideas, encuentra injusto que no se le haya dado credibilidad a su prohijado DANNY ALBERTO PÉREZ CERVERA por las inconsistencias insustanciales reseñadas por el juzgador de primera instancia, pues tiene mayor connotación, de cara a la valoración probatoria, conforme al artículo 404 de la Ley 906 de 2004, la presencia de inconsistencias y falencias en la investigación precisadas en el alegato de conclusión y en la sustentación del recurso de apelación, también destacadas en los alegatos conclusivos del Procurador, en sentido de que hubo una evidente manipulación de la escena del crimen.</p> <p>Los errores denunciados, añade, son trascendentes porque es palmario que de no haberse incurrido en ellos “la conclusión hubiese sido diferente en la categoría de la posibilidad, como quiera que es evidente, que tales pruebas conducen a la no declaratoria del conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la tipicidad y responsabilidad de mi defendido, al desvirtuarse</p>	<p>Se desprende de lo anterior, entonces, que el ataque contenido en esta censura no encaja en el supuesto pretextado de motivación deficiente. Al contrario, el Tribunal realizó un examen exhaustivo de la prueba y respondió los cuestionamientos pertinentes e inteligibles postulados por la defensa en la apelación; es más, como se advierte de la transcripción de los argumentos, el ad quem insistió en un punto dejado de lado convenientemente por este sujeto procesal, como lo fue la plena identificación de PÉREZ CERVERA por parte de los testigos de cargo como uno de los sujetos que intervino en el hurto y que emprendió la huída luego de la intervención de Ender René Contreras Meneses para luego ser capturado.</p> <p>De otra parte, no se puede pasar por alto que la responsabilidad del implicado en la conducta atribuida se estableció como coautor, de modo que muchos de los puntos cuestionados por el defensor, como bien lo señaló el ad quem, resultaban impertinentes.</p> <p>Finalmente, se ha de acotar que del contenido de la censura se logra inferir cómo su inconformidad más que esbozar defectos de motivación pasa por imponer su criterio personal en torno a la apreciación de las probanzas, obviamente favorable para el interés que dentro del proceso representa.</p> <p>Empero, esa actitud no se allana a la causal de nulidad que se alega, ni a la técnica y naturaleza del medio extraordinario de impugnación, en donde no hay cabida para debatir posturas personales alrededor de la credibilidad que ofrecen los medios de convicción y el discurso debe estar necesariamente orientado a demostrar la existencia de errores que determinen la ilegalidad del fallo.</p> <p>Por esa misma razón también se inadmitirán los cargos segundo y tercero del libelo, postulados por la vía de la causal tercera de casación por violación indirecta de la ley sustancial originada en errores de hecho derivados de falsos juicios de identidad, cuya argumentación es idéntica hasta el punto que el mismo casacionista en el último remite expresamente a los fundamentos del anterior, diferenciándolos exclusivamente en cuanto al sentido último de violación, pues mientras en el segundo reparo aboga por la inocencia plena de su prohijado, aunque a veces refiere</p>	
---	---	--

<p>plenamente los cargos como ya se dijo, y que al cercenarse la valoración probatoria indicada, cotejada con las otras pruebas, como lógica conclusión, permiten al menos la posibilidad de duda, que no puede ser eliminada de modo alguno, para este evento”.</p> <p>Con base en lo expuesto, depreca casar la sentencia impugnada “profiriendo en consecuencia, fallo de carácter absolutorio a favor de DANNY ALBERTO PEREZ CERVERA, ordenando su libertad inmediata ante el INPEC de Cúcuta, donde se encuentra recluido en la actualidad”.</p> <p>3. Tercer cargo (subsidiario):</p> <p>Al amparo de la misma causal de violación indirecta de la ley sustancial invocada en el cargo previo, remite expresamente a la argumentación allí expuesta porque el sentenciador llegó a “la errada conclusión de que las pruebas para el caso que nos ocupa, conducen al conocimiento más allá de toda duda razonable, y por ello condenó, aplicando indebidamente los artículos 9, 10,11, 12, 13, 21, 22, 29, 365.1 del Código Penal, al igual que los artículos 379 y 380 de la Ley 906 de 2004, y la falta de aplicación del artículo 29 inciso 4 Superior, del artículo 7o, inciso 2o, de la Ley 906 de 2004, como norma rectora, que conllevó a la indebida aplicación del artículo 381 inciso 1o, ejusdem”, es decir, a inaplicar el principio de in dubio pro reo a favor de su defendido.</p> <p>Por razón de ello, solicita casar la sentencia impugnada, “profiriendo en consecuencia, fallo de carácter absolutorio</p>	<p>impropiamente a la duda probatoria, en el último propende por la absolución consecuyente con esa circunstancia para demandar finalmente la aplicación del principio in dubio pro reo.</p> <p>Sin embargo, surge palmario que el libelista en la propuesta, aunque pareciera entender la naturaleza del yerro de apreciación probatoria invocado, no se ciñe a sus presupuestos.</p> <p>Conforme lo tiene precisado la Sala, el error de hecho por falso juicio de identidad se verifica cuando el juzgador tergiversa o distorsiona el contenido objetivo de la prueba para hacerla decir lo que ella no expresa materialmente. También se ha expuesto que en esa modalidad de desacierto en la apreciación de las pruebas igualmente incurre el juzgador cuando toma una parte de la prueba como si fuera el todo, en tanto ello constituye una forma de distorsión, pues, en su proceso de valoración, se le suprimen apartes trascendentes, omitiendo de esa manera su apreciación integral.</p> <p>En esencia, se trata de un yerro de contemplación objetiva de la prueba que surge luego de confrontar su expresión material con lo que consigna el sentenciador acerca de ella, deformación que, además, debe recaer sobre prueba determinante frente a la decisión adoptada.</p> <p>Desde esa perspectiva, resulta necesario para quien propone esta clase de error, ante todo, individualizar o concretar la prueba sobre la cual recae el supuesto yerro; luego, ha de evidenciar cómo fue apreciada por el fallador señalando de qué forma esa valoración tergiversa o distorsiona su contenido material, esto es, puntualizando la supresión o agregación de su contexto real para de allí inferir que en realidad se alteró su sentido. Acto seguido, debe establecer la trascendencia del yerro frente a lo declarado en el fallo, es decir, concretar por qué la sentencia ha de mutarse a favor del demandante, ejercicio que lleva inmersa la obligación de demostrar por qué el fallo impugnado no se puede mantener con fundamento en las restantes pruebas que lo sustentan. Y, finalmente, se debe demostrar que con el defecto de apreciación se vulnera una ley sustancial por falta de aplicación o aplicación indebida.</p> <p>Pues bien, al margen de la argumentación mínima encaminada a demostrar el yerro</p>	
---	--	--

<p>en virtud de la aplicación del in dubio pro reo”.</p>	<p>valorativo, el demandante se circunscribe a señalar los medios de prueba sobre los cuales recae y, acto seguido, in extenso da rienda suelta a su criterio personal valorativo, sustrayéndose, como le era imperativo de acuerdo con la naturaleza vista del yerro, a precisar cuál fue la parte del contenido de dichas probanzas tergiversada o distorsionada objetivamente por agregación o supresión.</p> <p>Dicha actitud tendiente a propiciar un debate probatorio a partir de su punto de vista subjetivo sobre el mérito que le merecen las pruebas, no consulta con el carácter extraordinario del recurso de casación por no ser, como ya se dijo, una tercera instancia habilitada para debatir abiertamente sobre la valoración de las probanzas fuera del marco de los errores de hecho por falsos juicios de existencia, identidad o raciocino o de derecho por falsos juicio de legalidad y convicción, únicos con la potestad, en esta materia, de deruir la doble presunción de acierto y legalidad que ampara al fallo impugnado.</p> <p>Nada de esto último se desarrolla en los cargos objeto de estudio y, por esa razón, se inadmitirán.</p> <p>Corolario de las falencias advertidas, las cuales no pueden ser subsanadas por la Sala en virtud del principio de limitación que regula este medio extraordinario de impugnación, deviene forzosa la inadmisión del libelo, en atención a lo normado en los aludidos artículos 183 y 184 de la Ley 906 de 2004, debiendo dejar en claro la Sala que ni del contenido de la demanda ni de la revisión del proceso surge la necesidad de superar tales defectos en procura de cumplir alguno de los fines del recurso extraordinario previstos en el artículo 180 ibídem o que haga imprescindible activar la casación oficiosa.</p>	
--	--	--



FICHA No. 466	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36624	26/02/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Contiene un cargo contra la sentencia, con fundamento en la causal prevista en el numeral tercero del artículo 181 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Dice discrepar de los fallos de instancia porque le otorgaron valor suasorio a elementos de prueba allegados a la actuación, no obstante ser pruebas de referencia, con abierta transgresión de los artículos 7° y 381 de la Ley 906 de 2004, por cuanto estos elementos no se introdujeron en el juicio oral.</p> <p>Indica que el tribunal, al analizar este aspecto, consideró que la declaración de la sicóloga ANGÉLICA OÑORO CONSUEGRA no tenía la condición de prueba longa manu, sino de prueba directa, de acuerdo con lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte, y que en tales condiciones, no se presentaba violación del mandato consagrado en el artículo 381. Manifiesta no compartir esta posición, porque la sicóloga que declaró en el juicio no fue la misma que entrevistó a la menor, y en tales condiciones, su declaración no es prueba directa, sino de referencia, insuficiente por sí sola para fundamentar una decisión de condena, por prohibición expresa del artículo 381 ejusdem.</p> <p>Agrega que la entrevista realizada por la menor debió ser introducida al juicio a través de la sicóloga SANDRA MILENA CÁRDENAS GIRALDO, quien la entrevistó, para que pudiera ser interrogada y</p>	<p>La Corte inadmitirá la demanda de casación que se estudia por no cumplir el requisito referido a la debida sustentación del cargo propuesto, ni satisfacer los presupuestos básicos de idoneidad sustancial necesarios para la realización de los fines del recurso.</p> <p>La Sala tiene dicho que cuando se plantean en casación errores en la producción o apreciación de la prueba, es carga del demandante señalar la clase de error cometido, identificar la prueba sobre la cual recayó el error, demostrar la existencia de la incorrección denunciada y acreditar su trascendencia.</p> <p>También ha indicado que si estas exigencias son desatendidas, la censura deriva necesariamente en su inadmisión, porque a la Corporación no le es dado, en virtud de los principios dispositivo y de limitación que rigen el recurso, entrar a suplir sus vacíos, y porque así lo dispone el artículo 184 ejusdem en su inciso segundo.</p> <p>Las exigencias referidas al señalamiento de la clase de error cometido y su acreditación, implicaban precisar si el error en que se incurrió fue de hecho por falso juicio de existencia, falso juicio de identidad o falso raciocinio; o de derecho por falso juicio de legalidad o falso juicio de convicción, y por qué.</p> <p>Y el requerimiento vinculado con la demostración de su trascendencia, exigía evidenciar que la prueba en la que se sustentó la decisión no era suficiente, o no era idónea para mantenerla, de no haberse incurrido por los juzgadores en el error denunciado.</p> <p>La inobservancia de esta carga argumentativa es manifiesta en el caso que se estudia, porque el casacionista, como lo muestra el contenido de la demanda, se limita a sostener que la decisión de condena se sustentó exclusivamente en prueba de referencia, sin precisar en qué clase de error incurrieron los juzgadores, ni por qué los elementos de prueba que tuvieron en cuenta para condenar impedían arribar a esta decisión.</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: la demanda no cumple el requisito de debida sustentación del cargo propuesto y se desconoce por parte del censor que cuando se plantean errores en la producción o apreciación de la prueba, es su deber señalar la clase de error cometido (si de hecho o de derecho y dentro de ellos si falso juicio de existencia, identidad, raciocinio, legalidad o convicción), identificar la prueba sobre la que recayó el error, evidenciar el yerro y su trascendencia en el fallo, por cuanto el desatender esas exigencias es causal de inadmisión de la demanda, ya que por virtud de los principios dispositivo y de limitación que rigen el recurso, la Corte no puede entrar a suplir los vacíos.</p>

<p>contrainterrogada, y de esta forma convertirse en prueba, puesto que se trataba de la única persona que podía interpretar lo dicho por la menor en la entrevista.</p> <p>Por considerar quebrantadas, entonces, las reglas de producción y apreciación de las pruebas, y el debido proceso probatorio, solicita a la Sala casar la sentencia impugnada y revocar la condena, otorgando la libertad inmediata al procesado.</p>	<p>Se trata de una alegación propia de instancia, desprovista de todo rigor lógico jurídico, donde el censor afirma, en contraposición de lo concluido por el tribunal, que la pericia psicológica es una prueba de referencia, porque la experta que declaró en el juicio oral no fue la misma que entrevistó a la menor, sin explicar por qué esta situación modifica la naturaleza de la prueba.</p> <p>Plurales han sido los pronunciamientos de esta Sala donde se ha dicho que los testimonios de peritos expertos en psicología o psiquiatría no son de referencia, porque, aunque generalmente obtienen información de la persona sujeta a examen, la razón de ser de su experticia no son los hechos de los cuales tienen conocimiento, ni la responsabilidad del enjuiciado, sino aspectos especializados que interesan al proceso, verbigracia la confiabilidad de su relato, siendo esta particularidad la que los distingue del testigo técnico.</p> <p>En el caso analizado es cierto, como lo sostiene el censor, que la profesional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que realizó la entrevista psicológica a la menor no fue la misma que declaró en el juicio oral, pero esto, en manera alguna, altera el carácter pericial de la prueba, ni muta su naturaleza.</p> <p>La Corte ha dicho que aunque la normatividad reclama la presencia del experto en el juicio oral, nada obsta para que en casos excepcionales, de comprobada indisponibilidad del perito, una persona distinta, con conocimientos también especializados, pueda acudir a la audiencia del juicio oral a explicar y soportar sus conclusiones, con fundamento en el informe que contiene la base o fundamento de la opinión pericial solicitada.</p>	
---	---	--

FICHA No. 467	RADICACIÓN 38070	FECHA DECISIÓN 26/02/2014	MG. PONENTE JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
El tercer cargo es formulado por el demandante con apoyo en la causal tercera de casación para denunciar que en el fallo proferido en contra de su representada, se presentó <<el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación	10.3.- Esta misma situación de desapego a la objetividad que la actuación evidencia, observa la Corte cuando analiza la idoneidad formal y sustancial del tercer cargo que, al amparo de causal tercera, el libelista postula, para denunciar la errada apreciación de las pruebas que determinaron la responsabilidad de la acusada a consecuencia de incurrir en falso juicio de identidad.		SIN IDENTIFICAR  OBSERVACIÓN: el libelista acusa que el juzgador incurrió en un falso juicio de identidad en la apreciación de testimonios específicos, pero no hace referencia a la

<p>de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia&gt;&gt;.</p> <p>Sostiene al efecto que en el fallo de primer grado, en referencia al testimonio de ANA EDILIA VERGEL CONTRERAS, se afirma que dicha declarante dijo saber que PAOLA exigía dinero porque le reconoció la voz cuando llamaba telefónicamente para tal fin.</p> <p>Según el demandante, &lt;&lt;esta manifestación hecha por la señora Juez es falsa&gt;&gt;, ya que en ningún momento la declarante dijo haber sido extorsionada o haber recibido exigencia de dinero de forma directa por parte de la procesada CECILIA PAOLA MOLINA JIMÉNEZ.</p> <p>Estima que la consideración del juzgador contraría las reglas de la sana crítica, toda vez que lo que la testigo dijo fue que directamente no recibió una exigencia extorsiva por parte de Paola, &lt;&lt;porque ella me mandó fue a Juan Camilo y Juan Camilo fue muy claro en decir que iba de parte de Paola y el Paisa&gt;&gt;. Además, dice, la afirmación de la testigo contraría la lógica y la experiencia, &lt;&lt;pues no es creíble que quien envíe a una persona a realizar una extorsión y se ordene que se presente dando su nombre y más aún cuando se vive a pocas casas de la víctima&gt;&gt; (sic).</p> <p>Refiere asimismo que la credibilidad del testimonio rendido por Plutarco Fidel Rosero López fue objetada por la defensa de CECILIA PAOLA MOLINA JIMÉNEZ, toda vez que en lo referente a la participación de esta acusada en el supuesto secuestro, suministró dos</p>	<p>Tómese en cuenta que el libelista hace consistir el falso juicio de identidad en la apreciación de los testimonios de Ana Edilia Vergel Contreras y Plutarco Fidel Rosero López, no en la tergiversación, adición o cercenamiento de sus dichos, para hacerle producir efectos de los cuales objetivamente carecen, sino en el mérito persuasivo que les fue conferido pese a las supuestas contradicciones que casacionista observa, y concluir en una presunta falsa motivación del fallo, para lo cual ha debido acudir a un tipo de error diverso del enunciado, y demostrar, con el rigor exigido en sede extraordinaria, que en la ponderación de los medios el juzgador se apartó de los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o los dictados de experiencia, es decir transgredió la sana crítica y ello dio lugar a la aplicación indebida de las consecuencias jurídicas establecidas para los tipos penales imputados, cuando lo correcto habría sido absolver a su asistida.</p> <p>El planteamiento de la defensa queda en el solo enunciado s generales sin desarrollo y demostración, en el grado de convicción exigible en esta sede, pues a partir de una unilateral interpretación de los medios pretende descubrir cercenamientos en la actividad probatoria por parte del juzgador.</p> <p>La Sala advierte, que en lugar de ajustarse a los derroteros normativamente establecidos para la casación y ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de esta Corte, el casacionista acude al instrumento extraordinario de impugnación como recurso de último momento tan sólo porque no se atendieron los planteamientos de la defensa, expuestos cuando recurrió en apelación, en torno al mérito que, a su criterio, debe conferirse a algunos medios de convicción, distanciándose de tal modo de los lineamientos párrafos arriba referenciados. Pese a los esfuerzos que realiza en orden a sustentar los fundamentos fácticos y jurídicos de la censura, no logra demostrar que el sentenciador hubiere incurrido en los errores de apreciación probatoria que denuncia, ni la trascendencia que ellos tuvieron en la definición del juicio, lo que impide que el cargo que postula, resulte admitido al trámite casacional.</p> <p>Se observa en últimas, es la divergencia de criterios en el demandante con el sentenciador en torno a la negativa de reconocer la</p>	<p>tergiversación, adición o cercenamiento de sus dichos para hacerles producir efectos que objetivamente no tienen, sino que objeta el mérito persuasivo que les otorgó el juzgador pese a las contradicciones que se observan en dichos medios de prueba, para concluir acusando una deficiente motivación, sienta evidente que debió acudir a un tipo de error diverso del enunciado, demostrando que en la valoración de los medios de prueba se desconocieron los postulados de la sana crítica. No obstante, se verifica que el planteamiento de tales yerros queda sin desarrollo y demostración, ya que no logra demostrar los yerros acusados en la apreciación probatoria y mucho menos se hace un ejercicio que evidencie la trascendencia de los errores en la decisión.</p>
--	--	--

<p>versiones distintas: una en la entrevista y otra cuando rindió testimonio en el juicio oral. Anota que cuando al testigo se le dio la oportunidad de aclarar su dicho, no logró explicar la contradicción sobre el lugar exacto en donde se encontraba la acusada al momento de los hechos.</p> <p>A continuación el libelista alude al testimonio de la acusada dentro del juicio oral, en donde tras renunciar al derecho a guardar silencio dijo haber formado parte de la red de damas de compañía de un taxista apodado &lt;&lt;hígado&gt;&gt;, en cuya labor conoció a JORGE ELIÉCER ZAPATA quien se convirtió en su cliente continuo y le ofreció manutención a cambio de no salir con nadie más.</p> <p>Según el demandante, este testimonio coincide con lo manifestado por JORGE ELIÉCER, y también con lo dicho por PLUTARCO FIDEL en lo que tiene que ver con el lugar al que fue trasladado a fin de entrevistarse con alias &lt;&lt;Paisa&gt;&gt;, pues aquél dice haber sido llevado a un lugar donde vendían gasolina y CECILIA PAOLA dijo en su relato que conocía a JORGE ELIÉCER en su actividad de vendedor informal de dicho combustible.</p> <p>Después de invitar a la Corte a que escuche la totalidad de la intervención de CECILIA PAOLA MOLINA en el juicio oral, concluye que</p> <p>...con la falsa motivación de la señora Juez respecto al dicho de la señora EDILIA VERGEL, la contradicción del señor PLUTARCO FIDEL ROSERO LÓPEZ, respecto a la supuesta participación de mi defendida en su retención y la explicación dada por CECILIA</p>	<p>insuficiencia probatoria que posibilitara absolver a la acusada, pero sin llegar a demostrar la concreta y objetiva configuración de desacierto alguno que diera lugar a la casación del fallo, y ello, como resulta apenas obvio, impide que la demanda sea admitida al trámite para el estudio de mérito de los reparos que propone.</p> <p>Como quiera que las consideraciones de los juzgadores no son objeto de controversia por parte del recurrente, la demanda lejos se halla de poder desvirtuar el fundamento fáctico y jurídico de la sentencia de segunda instancia. Por el contrario, lo que se evidencia en la formulación del reparo no es entonces la denuncia de un concreto error de selección o de interpretación normativa, o la configuración de un vicio de estructura o de garantía, o la existencia de desaciertos en apreciación de la prueba, sino la simple y llana oposición al cumplimiento de la sentencia tan sólo porque no le resultó favorable a los intereses que representa, pero sin llegar a demostrar la existencia de un específico error de hecho o de derecho, ni cómo un tal desacierto resultó trascendente en la definición del asunto.</p> <p>11.- En síntesis, la demanda estudiada no cumple las exigencias mínimas de forma y contenido requeridas para su estudio de fondo. Por tanto, se la inadmitirá y se ordenará la devolución del diligenciamiento al Tribunal de origen, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, pues no se advierte la necesidad de superar sus defectos de forma y contenido para la realización de los fines de la casación, ni la violación de garantías fundamentales que la Corte esté en el deber de proteger de manera oficiosa.</p>	
---	---	--

<p>PAOLA MOLINA, en audiencia, que mi prohijada no hizo parte en la comisión de los delitos que se endilgan y que es una víctima de las circunstancias por la relación con el señor JORGE ELIÉCER ZAPATA.</p>		
---	--	--

FICHA No. 468	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36593	26/02/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El segundo cargo, que al amparo de la causal tercera el libelista formula, lo hace consistir en que los juzgadores incurrieron en manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.</p> <p>Sostiene que el Tribunal le censura al apelante que no aportara medio de prueba que informara sobre la condena a 38 meses y 12 días de prisión por el delito de tentativa de extorsión agravada, a la también acusada JESSICA PAOLA GONZÁLEZ, por parte del Juzgado 26 Penal Municipal con funciones de conocimiento.</p> <p>Señala que &lt;&lt;frente a esta postura del Alto Tribunal no es dable que teniendo la carpeta a su disposición los magistrados no tuvieron la prueba requerida, por el contrario tienen la inmediatez de la prueba y más en el sistema acusatorio no es aceptable tal afirmación por el ad quem y con fundamento en ello valora la prueba no en su conjunto sino de manera parcializada lo que le conduce a tomar una decisión errada, pues ha debido tomar aquellos medios que el ad quo dejó a su disposición desde un comienzo es decir los conceptos y criterios que tuvieron los jueces 25 y 26 penales municipales con funciones de conocimiento, para que con base en los artículos 60 y 61 del código penal condenaran por un mismo delito "tentativa de extorsión agravada" a los autores RAMÍREZ</p>	<p>11.- Pero los desaciertos en la formulación de los reparos por parte del defensor del acusado ÁLVARO RAMÍREZ CÁRDENAS, no paran en los que vienen de ser puestos en evidencia por la Corte. El segundo cargo, lo funda en sostener que los juzgadores incurrieron en &lt;&lt;manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia&gt;&gt;, lo que indicaría que su pretensión es acudir a la vía indirecta de violación a la ley para denunciar la incursión de errores de hecho o de derecho en la apreciación probatoria, y que éstos resultaron determinantes en la falta de aplicación o en la aplicación indebida de determinado precepto de derecho sustancial.</p> <p>Sin embargo, es claro que nada de lo anterior siquiera ensaya, dejando su censura en el sólo enunciado, en cuanto no le da ningún desarrollo y demostración acorde con la naturaleza y alcance del motivo de casación que invoca.</p> <p>Al acudir a la causal tercera era de esperarse que indicara no solamente las disposiciones de derecho sustancial que pregona conculcadas, sino que precisara la prueba o pruebas indebidamente apreciadas, y que demostrara el tipo de yerro, de hecho o de derecho, cometido por el sentenciador, junto con su definitiva incidencia en la parte resolutoria del fallo.</p> <p>Perdiendo de vista que la casación es un recurso eminentemente técnico, lógico y rogado, al cual se accede sólo por medio de la presentación de una demanda oportunamente presentada por quien cuente con interés y legitimidad para ello y que satisfaga a plenitud los presupuestos de admisibilidad normativa y jurisprudencialmente establecidos, sugiere apenas la violación indirecta de la ley por no haberse tenido en cuenta una sentencia proferida por otro despacho judicial pero no dedica espacio alguno a acreditar la legalidad del medio, qué podría acreditar el mismo, y cuál la razón o razones fácticas y jurídicas por las cuales el Juzgador debió tomarlo en consideración y sin embargo no lo hizo.</p> <p>Lo cierto del caso es que, a la mejor manera</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: se acusa que los juzgadores incurrieron en manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se fundó la sentencia, indicándose que se acudirá a la vía indirecta de violación de la ley para denunciar la incursión de errores de hecho o de derecho en la apreciación probatoria, pero no se identifica que tipo de yerros de hecho y de derecho se cometieron, dejando la censura como enunciado sin desarrollo acorde con el motivo de casación invocado. No se indica tampoco que norma sustancial fue conculcada y menos se precisa la prueba o pruebas erróneamente apreciadas y la trascendencia en la decisión.</p>	

<p>CÁRDENAS y GONZÁLEZ GÁMEZ a condenas tan diferentes, razón que no tiene una explicación a la luz de los mismos principios generales del derecho, de los derechos constitucionales fundamentales de los acusados y de un debido proceso&gt;&gt; (sic).</p> <p>En apoyo de su pretensión, acude a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como algunos preceptos de la Carta Política y pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el derecho a la igualdad, y adjunta copia del fallo de segunda instancia, un disco compacto &lt;&lt;con el audio de la audiencia de fallo proferida por el juez 25 penal municipal con funciones de conocimiento en contra de ÁLVARO RAMÍREZ CÁRDENAS por el delito de tentativa de extorsión agravada&gt;&gt; y &lt;&lt;un CD con el auto de la audiencia de fallo proferida por el juez 26 penal municipal con funciones de conocimiento en contra de JESSICA PAOLA GONZÁLEZ GÁMEZ por el delito de tentativa de extorsión agravada&gt;&gt;.</p>	<p>de un alegato propio de las instancias, es decir no sometido a ningún parámetro legal, el censor pretende que la Corte opte sin más por darle cabida a su reclamo, admita la demanda, y proceda a redosificar la pena de su asistido acudiendo a los mismos guarismos aplicados por otro juzgador en otro proceso, todo lo cual resulta inadmisibles, pues en el anotado contexto la aludida sentencia no solamente no es medio de prueba, sino que la casación tampoco es recurso que tenga previsto término probatorio alguno.</p> <p>Pese a la impropiedad en la formulación del reparo, cabe señalar, en todo caso, que el libelista deja su disenso a medio camino, en cuanto que no dedica espacio alguno a rebatir las consideraciones de los juzgadores en torno al proceso de individualización judicial de la pena, y al no hacerlo deja incólume el fallo que inopinadamente pretende recurrir.</p> <p>Dada entonces la inocuidad del reparo formulado, no cabe más alternativa que inadmitirlo al trámite casacional con miras a un pronunciamiento de fondo.</p> <p>12.- La Sala advierte, que en lugar de ajustarse a los derroteros normativamente establecidos para la casación y ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de esta Corte, el casacionista acude al instrumento extraordinario de impugnación como recurso de último momento tan sólo porque no se atendió los planteamientos de la defensa, expuestos cuando la recurrió en apelación, en torno a la dosificación punitiva, distanciándose de tal modo de los lineamientos párrafos arriba referenciados. Pese a los esfuerzos que realiza en orden a sustentar los fundamentos fácticos y jurídicos de la censura, no logra demostrar que el sentenciador hubiere incurrido en los errores de apreciación probatoria que denuncia, ni la trascendencia que ellos tuvieron en la definición del juicio, lo que impide que el cargo que postula, resulte admitido al trámite casacional.</p> <p>Se observa en últimas, es la divergencia de criterios en el demandante con el sentenciador en torno a la negativa de aplicarle al procesado la misma pena impuesta a la otra acusada por los mismos hechos, pero sin llegar a demostrar la concreta y objetiva configuración de desacierto alguno que diera lugar a la casación del fallo, y ello, como resulta apenas obvio, impide que la demanda sea admitida al trámite para el estudio de</p>	
---	---	--

	<p>mérito de los reparos que propone.</p> <p>Como quiera que las consideraciones de los juzgadores no son objeto de controversia por parte del recurrente, la demanda lejos se halla de poder desvirtuar el fundamento fáctico y jurídico de la sentencia de segunda instancia. Por el contrario, lo que se evidencia en la formulación del repara no es entonces la denuncia de un concreto error de selección o de interpretación normativa, o la configuración de un vicio de estructura o de garantía, o la existencia de desaciertos en apreciación de la prueba, sino la simple y llana aposición al cumplimiento de la sentencia tan sólo porque no le resultó favorable a los intereses que representa, pero sin llegar a demostrar la existencia de un específico error de hecho o de derecho, ni cómo un tal desacierto resultó trascendente en la definición del asunto.</p> <p>...</p>	
--	--	--



FICHA No. 469	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36700	26/02/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con fundamento en la causal prevista en el numeral tercero del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, presenta un cargo contra la sentencia impugnada, por violación indirecta de la ley sustancial, debido a errores de hecho por falsos juicios de identidad en la apreciación de las pruebas.</p> <p>Argumenta que el tribunal, al acometer el estudio del universo procesal, cercenó, alteró y tergiversó los elementos materiales probatorios allegados al juicio, dando como resultado la confirmación de la sentencia condenatoria emitida contra los procesados, cuando debió ser de carácter absolutorio.</p> <p>Afirma que el tribunal tuvo por hecho cierto que el padre RAMÓN ANTONIO GARCÉS SALAS creó en 1996 la fundación ASHOCAR, la cual tenía por objetivo dar albergue a atención a personas desvalidas de la tercera edad o en estado de abandono, llegando a tener sedes en Bogotá, Medellín y Fusagasugá, institución a la que se vincularon GUERTY ROSA DÍAZ en 1996, quien siendo vendedora de chance fue ubicada como trabajadora social encargada de la salud, y TITO RAMIRO GARCÍA SALGADO en el 2008.</p> <p>El tribunal presenta también al padre GARCÉS SALAS como una persona ingenua, fácilmente manejable, pero la corporación no tiene en cuenta que fue expulsado de la Iglesia Ortodoxa por mal comportamiento, como lo</p>	<p>La Corte inadmitirá la demanda de casación que se estudia por no cumplir el requisito referido a la debida sustentación del cargo propuesto, ni satisfacer los presupuestos básicos de idoneidad sustancial necesarios para la realización de los fines del recurso.</p> <p>Como viene de ser visto, el demandante sostiene que los juzgadores incurrieron en un error de hecho por falso juicio de identidad, por cuanto cercenaron, alteraron y tergiversaron los elementos materiales probatorios de los que se establece, (i) que el sacerdote RAMÓN ANTONIO GARCÉS SALAS no era una persona ingenua, y (ii) que al sometimiento de su voluntad se llegó a través de la mentira y el engaño, y no del constreñimiento o la violencia moral.</p> <p>La Corte tiene dicho que el error de hecho por falso juicio de identidad se presenta cuando el juzgador altera el contenido material de la prueba, haciendo que diga lo que objetivamente no expresa, porque le atribuye afirmaciones o negaciones ajenas a su texto (distorsión por adición), o cercena apartes importantes de su contenido (distorsión por supresión o cercenamiento), o hace una lectura equivocada de su texto (distorsión por trasmutación).</p> <p>También ha señalado que este error es de naturaleza contemplativa, para significar que se origina en el ejercicio de una actividad de naturaleza puramente objetiva, en contraposición al error de raciocinio, que es valorativo, porque se presenta en la justipreciación que se realiza del mérito de la prueba o en la determinación de sus alcances o implicaciones probatorias, y porque esta labor presupone adelantar una operación intelectual de evaluación que necesariamente involucra actividades de razonamiento.</p> <p>Cuando se plantea, por tanto, esta clase de error en casación, es paso obligado para el demandante, (i) identificar la prueba que fue objeto de distorsión, (ii) precisar si el error se presentó por adición, supresión o trasmutación de su contenido, y (iii) demostrar su existencia, labor que se cumple confrontado lo que la</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante afirma que los juzgadores incurrieron en un error de hecho por falso juicio de identidad, al cercenar, alterar y tergiversar elementos materiales probatorios, pero no demuestra cómo ocurrieron los yerros acusados y dirige sus argumentos a contradecir las conclusiones de los juzgadores, sin indicar en qué momento probatorio ocurrió el error, qué prueba en concreto fue alterada, ni en qué consistió la distorsión cometida. Adicionalmente se observa de la lectura de las sentencias que de ninguna manera se pone en boca de los testigos afirmaciones que no hicieron, que se analiza con absoluta lealtad lo depuesto, descartándose la posibilidad de que exista el error atacado.</p>	

<p>expresa MISAEL SANTIAGO MEJÍA ALVARADO en su testimonio. Tampoco tuvo en cuenta que nunca permitió que se redactaran y legalizaran los estatutos de la asociación, a pesar de haber sido requerido para ello, que no existía realmente una contabilidad, que manejaba todo el dinero de la institución a voluntad, que las reuniones eran convocadas por él, que jamás enteró a la contadora y al revisor fiscal de la asociación de los bienes inmuebles de Medellín, y que no había claridad sobre la cuantía y el destino de los dineros.</p> <p>Su comportamiento frente a las denuncias por abusos sexuales deja también mucho que desear, porque cuando se le dijo que estaba siendo buscado no realizó lo que cualquier persona de bien haría, que es presentarse ante las autoridades que lo buscaban, pero en lugar de ello se ocultó afanosamente y pretendió continuar con los bienes de la fundación para no perderlos.</p> <p>También conocía la manera como se traspasaba el dominio de los bienes y para qué servía una escritura pública, porque así adquirió los apartamentos, y también sabía que no era el representante legal de ASHOCAR, porque él mismo citó a la reunión donde se nombró la nueva junta directiva. Y aunque en su intervención dijo que los procesados le hicieron un montaje para acusarlo por delitos sexuales que no había cometido, la verdad es que dijo que llevaba dos años en detención por estos hechos.</p> <p>En las anotadas condiciones, es dable concluir que el padre</p>	<p>prueba objetivamente dice con la lectura que de su contenido se hace en la sentencia, para evidenciar que los juzgadores alteraron su texto.</p> <p>Hechas estas precisiones, no cuesta trabajo advertir que el demandante no se ocupa de satisfacer estas exigencias demostrativas, y que todo su discurso se orienta a contradecir de manera general las conclusiones de los juzgadores de instancia, por considerar que la víctima no era una persona ingenua, que cediera fácilmente a las pretensiones de los procesados, y que de los elementos de prueba aportados al juicio no surge el elemento constreñir, necesario para la tipicidad del delito imputado.</p> <p>No dice, por ejemplo, en qué momento de la valoración probatoria se presentó el error, ni qué prueba en concreto fue alterada, ni en qué consistió específicamente la distorsión, ni cómo se presentó, ni qué incidencia tuvo en las conclusiones del fallo, sino que parte de afirmar su existencia, incurriendo en una falacia de petición de principio, que la Corte no puede entrar a corregir en virtud del carácter dispositivo del recurso y del principio de limitación que lo gobierna.</p> <p>Adicionalmente a estas falencias demostrativas, suficientes de suyo, por su carácter sustancial, para inadmitir la demanda, la Corte no advierte que el error que se denuncia se haya presentado, es decir, que por tergiversación del contenido de los elementos probatorios allegados al juicio, se haya llegado a una condena por una conducta atípica, como lo postula el impugnante, ni tampoco, que la equivocación anide en la declaración pura del derecho material.</p> <p>Los fallos, en momento alguno, ponen en boca de los testigos afirmaciones que no hayan realizado. Todo lo contrario, acogen con absoluta lealtad lo afirmado por ellos, pues reconocen, de manera expresa, que los procesados le hicieron creer falsamente al sacerdote, (i) que tenía una orden de captura por delitos sexuales cometidos contra los ancianos de la institución, (ii) que las autoridades ya lo estaban buscando para capturarlo, y que GUERTY ROSA había sido detenida por complicidad con estos hechos, con el fin de presionarlo para hacerse al control de la institución y obtener el traspaso de los bienes, lo cual coincide con lo relatado por los testigos y con lo que el demandante afirma que ellos declaran.</p>	
--	---	--

<p>RAMON ANTONIO no era ninguna persona ingenua, ni fácilmente manipulable, como lo infieren las instancias. Por el contrario, estamos ante una persona sagaz, que en todo momento trató de ocultar la situación de la fundación, y con problemas personales. Todo lo hacía según su querer y capricho, y solo presentó la denuncia penal cuando la señora RUBY STELLA pidió investigar la situación de ASHOCAR, lo cual equivale a tergiversar el acervo probatorio.</p> <p>Asegura que en esta clase de delitos, donde la diferencia entre el uso de la fuerza y el uso del engaño es sutil, resulta importante establecer la personalidad de la víctima, al igual que una diligencia mínima de su parte, puesto que de lo contrario, de acuerdo con la ley y la doctrina de la Corte, no puede hablarse de engaño.</p> <p>Para el caso, por tanto, debe tenerse presente las condiciones personales del padre GARCÉS SALAS: que era una persona con altos estudios teológicos y gran formación académica, representante de la iglesia ortodoxa, con gran sagacidad en los negocios, que manejó la fundación durante varios años, atrajo donantes a su causa, evadió los controles de la Alcaldía, y que ante las acusaciones de haber cometido delitos sexuales, cedió bienes de la fundación y actuó como un reo prófugo, todo lo cual hace pensar “que muy posiblemente actuó con conocimiento de su propio dolo y ahora lo evade con la acusación ajena. No un ser humano absolutamente ingenuo y débil como lo observaron los sentenciadores de primero y segundo grado”.</p>	<p>Esto descarta, como ya se anticipó, la existencia del error denunciado, porque la equivocación que se le atribuye a los juzgadores de instancia, consistente en tener como constreñimiento una conducta que no encaja dentro de este concepto, de haberse presentado, no sería el resultado de una equivocada apreciación probatoria, por distorsión de su contenido, como lo postula el libelista.</p> <p>Podría asumirse, por el contenido de la demanda, que lo pretendido realmente por el recurrente fue denunciar un error en la calificación jurídica de la conducta, a partir de los hechos declarados probados, pero esto lo obligaba a proponer el cargo por la vía de la violación directa, por desaciertos de índole puramente jurídica, y a petitionar, no la absolución del procesado, sino su condena por un delito distinto del imputado.</p> <p>Sumado a que el actor no se ocupa de acreditar este desacierto, la Corte no advierte que se haya presentado, pues es evidente que la víctima no se despojó de los bienes porque los procesados hubieran logrado convencerlo de hacerlo a través de actos de astucia, sutileza o sagacidad, que artificioosamente le representaran beneficios o ventajas, sino por temor de perderlo todo, o lo que es igual, por el apremio de un mal futuro, alimentado por los efectos intimidantes que subyacían en la película fáctica que falsamente le presentaron con el fin de doblegar su voluntad, lo cual ubica la conducta en los terrenos de la extorsión.</p> <p>Ilustrativa resulta al respecto la cita jurisprudencial que el tribunal incorpora en la sentencia impugnada, CSJ, SP, 20 de abril de 2005, radicado 23434, en la que la corporación hace las siguientes precisiones en torno a las características fundamentales de los delitos de estafa y extorsión,</p> <p>«...cuando se habla de la estafa, se acerca el concepto de la relación en la que por medio de la astucia, de la sagacidad comercial o de negocios, se logra que la víctima caiga en el error. De ahí que se le hubiera denominado ‘delito de inteligencia’. Este concepto igualmente se aproxima al engaño, a la mentira a través de actuaciones u omisiones que bien pueden considerarse como artificios, definidos tales como ‘...disimulo, cautela, doblez’.</p>	
--	--	--

<p>Agrega que la piedra angular, o el aspecto fundamental donde el tribunal alteró y tergiversó las pruebas, es cuando concluye “que se encuentra demostrado que por constreñimiento ilegal, por violencia moral ejercida por TITO RAMIRO y GUERTY ROSA, se llevó al señor párroco GARCÉS SALAS, a la zozobra, al miedo, expresándolo que había una orden de captura contra él por haber cometido delitos sexuales a miembros de la fundación y por eso las autoridades lo buscaban para detenerlo y que la única manera de salvarse él y la institución era nombrando una nueva junta directiva y traspasando la propiedad del bien inmueble que se tenía en Medellín, para lo cual lo obligaron a ir a la Notaría 48 del Círculo de Bogotá”.</p> <p>Argumenta, para contradecir esta conclusión, que de la versión del padre RAMÓN ANTONIO aparece claro que TITO RAMIRO no llegó a la fundación arbitrariamente, ni con malas intenciones, sino que fue invitado por éste para que le diera un toque empresarial y la rescatara, después de un año de cerrada, y que para entonces no se conocía con GUERTY ROSA.</p> <p>...</p> <p>Concluye diciendo que el error denunciado es trascendente, como quiera que el tribunal tergiversó el universo probatorio al afirmar que la violencia moral se ejerció a través de las referidas maniobras engañosas, razón por la que solicita a la Corte casar la sentencia recurrida y dictar en su reemplazo una de carácter absolutorio.</p>	<p>«Por su parte, en lo que respecta al delito de extorsión, se caracteriza por la fuerza compulsiva desplegada por el delincuente que lleva a su víctima a doblegar su querer y a cumplir con una exigencia, no porque su voluntad así libremente se imponga, sino por el hecho de que la consternación, la zozobra, el miedo, el temor, entre otros presupuestos, lo llevan a actuar tal como se lo piden».</p> <p>Visto, entonces, que la demanda no cumple las condiciones mínimas de orden formal y sustancial exigidas para su selección a estudio, se la inadmitirá a trámite, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, y se ordenará devolver el proceso a la oficina de origen, no advirtiendo violaciones a las garantías fundamentales que la Corte esté en el deber de proteger de manera oficiosa.</p>	
---	--	--

FICHA No. 470	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	34997	26/02/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Después de resumir los hechos e identificar las partes intervinientes en el trámite y la sentencia materia de impugnación, con apoyo en la causal tercera de casación, un cargo postula la recurrente contra la sentencia del Tribunal.</p> <p>Denuncia que los juzgadores incurrieron en &lt;&lt;manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia&gt;&gt;, toda vez que el Tribunal &lt;&lt;determinó como estrictamente necesario, en aras de acreditar la existencia del punible de inasistencia alimentaria la determinación y concreción de los períodos en los cuales el acusado se sustrajo de sus obligaciones alimentarias, lo cual desborda cualquier lógica y razonabilidad del conocimiento que debe exigírsele a los declarantes, como quiera que situaciones tan particulares e íntimas de la convivencia no son del resorte del común de las personas, ni siquiera cuando los une a la víctima y su progenitora vínculos de amistad o parentesco; o al menos no puede exigírsele una concreción de tales detalles en la medida que se desborden la espontaneidad del testimonio y se pierda la veracidad de las declaraciones y su real e íntimo conocimiento&gt;&gt;.</p> <p>Advierte que según el sentenciador de segunda instancia, los testimonios de MMAM, BIJG, DMT, MRVM y LM, no brindan seguridad</p>	<p>7.- Como se recuerda en el resumen que se hizo de la demanda, la demandante apoya su disentimiento en sostener que en los fallos de instancia se incurrió en &lt;&lt;manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia&gt;&gt; dedicándose seguidamente a realizar un particular análisis sobre el mérito persuasivo de los medios, para llegar a sostener que &lt;&lt;fueron prolijas las declaraciones de las testigas (sic), quienes coinciden en señalar que MRAM, la progenitora del menor, siempre ha tenido que asumir la carga alimentaria de su menor hijo sin la ayuda y colaboración del padre de éste, incluso en muchos casos arriesgando su propia salud, toda vez que a pesar de que ha presentado quebrantos de salud, siempre tiene que ceder su estado anímico y de salud, ante la imperiosa necesidad de garantizarle el sustento a Sebastián&gt;&gt;.</p> <p>Con tal manera de razonar, no logra descubrir la Sala cuál es el verdadero sentido y alcance de la pretensión impugnatoria, pues no se sabe cuál en concreto el yerro cometido por el juzgador, a cuál especie corresponde (si de hecho o de derecho), cómo se demuestra su configuración, y cuál la incidencia que tuvo en la violación indirecta de la ley, objeto y fin del recurso extraordinario.</p> <p>Lo cierto del caso, es que cualquiera hubiere sido la pretensión de la libelista, su discurso no pasa de ser una consideración personal, que no guarda relación ninguna con los precisos y rigurosos requisitos de admisibilidad establecidos normativamente para la casación y a los cuales se ha hecho alusión, ni con el fallo, cuyos fundamentos ni siquiera se da a la tarea de cuestionar, si es que su pretensión era desquiciar el andamiaje fáctico y jurídico que le sirve de sustento.</p> <p>Al efecto, cabe denotar que en la sentencia de segunda instancia, el Tribunal fue expreso en indicar:</p> <p>Ciertamente, los testigos de la Fiscalía MMAM, BIJG, DMTT, MRVA, LM, y los</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: no se observa del líbello el cumplimiento de los requisitos técnicos del recurso de casación, pues desconoce la demandante que debía al acudir a la causal tercera, demostrar que en la sentencia se incurrió en errores trascendentes de hecho o de derecho en la apreciación probatoria, los que habrían producido la violación indirecta de la ley sustancial. La demandante enuncia la violación indirecta y la existencia de errores de valoración probatoria, pero no indica qué concretamente dice la prueba, en qué consistió el yerro, cómo se demuestra, a qué categoría corresponde y si fue o no trascendente en la decisión.</p>

<p>respecto de los períodos en los cuales el acusado se sustrajo a la prestación de alimentos legalmente debidos a su menor hijo.</p> <p>Sin embargo, yerra el ad quem, toda vez que de las declaraciones a resaltar seguidamente se desprenden de manera inequívoca los períodos de sustracción por parte de GJRB de las obligaciones alimentarias, sin que sea dable exigir una particularización exacta de éstos a punto de que se desvirtúe la espontaneidad del testimonio y el conocimiento sobre el objeto de juicio oral.</p> <p>Seguidamente, después de traer a colación lo declarado por la señora MMAM, en relación con las cuantías de dinero entregadas por el acusado así como las fechas en que ello tuvo realización, sostiene que &lt;&lt;no puede irrogarse un alcance distinto a lo enunciado por la declarante, como quiera que cuando la sustracción de las obligaciones es conducta asumida por regla general por el acusado, es más fácil determinar los períodos en los cuales a (sic) realizado aportes a su descendiente, por vía de excepción, siendo razonable y ponderado establecer que aquellos períodos no enunciados, se ha sustraído de la obligación alimentaria. Darle un alcance y significado distinto a la declaración rendida por la declarante implica un total desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba&gt;&gt;.</p> <p>Sostiene que no resulta viable predicar que la Fiscalía en la acusación refiere incumplimiento alimentario a partir de mayo de 2007, cuando precisamente por</p>	<p>testigos de la defensa OB, JCLE y HIRJ, al unísono informan que la manutención del menor está esencialmente a cargo de su madre y el padre ocasionalmente aporta al sostenimiento del menor. Asimismo, los testimonios recepcionados en el juicio oral convergen el relacionar los trabajos desempeñados por el procesado durante los años 2007 a 2009, pero no posibilitan determinar con exactitud la fecha exacta en que labora en cada uno de los lugares o establecimientos relacionados, ni la contraprestación económica recibida. Con fundamento en los mismos tampoco se logra establecer que el procesado se hubiese sustraído al cumplimiento del deber alimentario durante los períodos laborados.</p> <p>Si la idea de la demandante era cuestionar estas consideraciones del juzgador de alzada, tenía por deber acudir a la causal tercera de casación y demostrar que en la sentencia de segunda instancia se incurrió en errores trascendentes de hecho o de derecho en la apreciación probatoria, que dieron lugar a la violación indirecta de la ley sustancial, lo cual, a más de no haber enunciado expresamente, tampoco demuestra con el rigor exigido en sede extraordinaria.</p> <p>Nada de esto ensaya la demandante, quien se limita a sugerir la violación indirecta de la ley a la par de insinuar la comisión de errores en la ponderación de la prueba, pero no le enseña a la Corte, qué concretamente dice ésta, en qué consistió el yerro, cómo se demuestra el yerro, a cuál categoría corresponde, ni cuál la definitiva incidencia que un tal desacierto tuvo para lesionar los intereses que representa.</p> <p>Para la Corte, la inconformidad de la casacionista, radica tan sólo en suponer que en el juicio oral la Fiscalía aportó la prueba requerida para condenar, pero en realidad apenas deja sus asertos en el sólo enunciado, en cuanto no les da ningún desarrollo y demostración.</p> <p>En últimas, de los términos en que se presenta la censura, observa la Sala que lo pretendido por la demandante es desconocer, sin más, las declaraciones fácticas del fallo tan sólo porque considera que sus razonamientos relacionados con la prueba practicada en el juicio oral, son mejores que los del juzgador, pero sin percatarse que ante un enfrentamiento de criterios entre el juez y las partes sobre el mérito persuasivo que debe</p>	
---	---	--

<p>dicho incumplimiento es que la madre del menor acudió inicialmente al Juzgado de Familia y posteriormente a la Fiscalía indicando los lapsos de incumplimiento injustificado, como quiera que se constató los lugares y épocas en que laboró el acusado.</p> <p>De este modo, dice, &lt;&lt;determinados entonces los períodos y los montos en los cuales brindó aportes el señor GJRB, no podían los juzgadores de instancia establecer como no acreditados los períodos en los cuales se abstuvo de cumplir con los alimentos a favor de su menor hijo&gt;&gt; y proceder a absolverlo, &lt;&lt;máxime cuando el testimonio de la víctima, ha de acoplarse e interpretarse con base en los principios determinados en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, y armonizarse con los demás testigos que fueron ofrecidos por la Fiscalía&gt;&gt;.</p> <p>Seguidamente, manifiesta que las demás testigos presentadas por la Fiscalía, son uniformes en sus relatos, cuyos medios, según dice, se tornan demostrativos tanto de los períodos de la sustracción alimentaria en que incurrió el acusado, como de la vinculación laboral durante el tiempo que gozó de estabilidad.</p> <p>Después algunas otras consideraciones de similar factura, en las que cuestiona el mérito persuasivo de las pruebas de descargo, con apoyo en algunos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema, solicita CASAR la sentencia recurrida.</p>	<p>conferirse a los medios, prima el de aquél, quien goza de libertad relativa para apreciarlos y asignarle mérito persuasivo, limitada sólo por los criterios técnico científicos establecidos para cada uno en particular y las reglas de la sana crítica, cuya transgresión, en el contexto de la demanda, lejos está de poder acreditar.</p> <p>Lo que se ofrece en la demanda, no es entonces la intención de demostrar la existencia de un error demandable en casación, sino la exposición de un criterio particular sobre cómo ha debido proferirse la sentencia respecto del cual no se está de acuerdo con el juzgador, tan sólo porque no se le dio la razón a la Fiscalía sino a la defensa cuando ésta intervino en los alegatos finales del juicio oral, lo que de suyo resulta inadmisibles en sede extraordinaria.</p> <p>Esto es lo que se establece cuando formula una crítica general al mérito persuasivo conferido por el juzgador a la prueba practicada en el juicio y, tal vez pretendiendo que la Corte supla las deficiencias argumentativas que presenta y desentrañe la finalidad que se persigue con la interposición del recurso, afirma tan sólo, sin llegar a demostrarlo en los precisos términos que han sido señalados en el cuerpo de este proveído, que en desarrollo del juicio se practicó prueba suficiente para declarar la responsabilidad penal del acusado en el delito de inasistencia alimentaria que le fuera atribuido en la acusación, pero deja de acreditar, clara y precisamente, qué exactamente dijeron cada una de las testigos de cargo que menciona, en qué consistió el error de apreciación cometido por el juzgador, de qué manera la apreciación correcta de los medios armonizaría con los demás sobre los cuales no concurre yerro alguno, y cuáles serían las incidencias del desacierto en la parte resolutive del fallo.</p> <p>Entonces, como la demandante no solamente no demuestra el error, sino que no presenta un nuevo panorama probatorio en que se corrija el yerro que dice denunciar, el cargo resulta incompleto, por ende inadmisibles a un pronunciamiento de fondo.</p> <p>8.- En síntesis, la demanda estudiada no cumple las exigencias mínimas de forma y contenido requeridas para su estudio de fondo. Por tanto, se la inadmitirá y se ordenará la devolución del diligenciamiento al Tribunal de origen, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 de la Ley 906 de</p>	
---	--	--

	2004, pues no se advierte la necesidad de superar sus defectos de forma y contenido para la realización de los fines de la casación, ni la violación de garantías fundamentales que la Corte esté en el deber de proteger de manera oficiosa.	
--	---	--



FICHA No. 471	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35150	26/02/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El tercer cargo, postulado con apoyo en la causal tercera de casación, se formula por parte del libelista por haberse incurrido en violación de las normas que regulan la apreciación de las pruebas, por error de hecho consistente en falso raciocinio o error de apreciación de la prueba, por falso juicio de existencia por falta de apreciación de otros medios, y por desconocimiento de la duda probatoria.</p> <p>A continuación el libelista reproduce apartes de las intervenciones de la fiscalía en la audiencia de formulación de la imputación, en la de acusación, y en el alegato conclusivo, con lo cual, según dice, &lt;&lt;desde un comienzo, pues resalta la imprecisión y dubitación de la Fiscalía sobre la cuantía del ilícito y finalmente su silencio sobre la misma. Esa doble postura pone en evidencia la duda que le asistió al ente acusador sobre un elemento –la cuantía- de la mayor trascendencia&gt;&gt;.</p> <p>Argumenta que el apoyo probatorio de la Fiscalía para la imputación y la acusación, son el libro de contabilidad y las consignaciones bancarias, de modo que &lt;&lt;siendo el libro de contabilidad la prueba basilar, lo menos que se podía y se puede hacer es diseccionarlo para establecer su veracidad frente a las cifras mismas que contiene y su valor suasorio&gt;&gt;.</p> <p>Anota que el mencionado libro no es propiamente un libro de contabilidad sino una libreta</p>	<p>Pero tal vez advirtiendo las impropiedades en que incurre en la postulación de los dos primeros reparos, el demandante ensaya entonces un tercer cargo contra la sentencia del Tribunal, esta vez con apoyo en la causal tercera para denunciar que el fallo contiene una &lt;&lt;violación de las reglas de apreciación de la prueba&gt;&gt;, al incurrir en &lt;&lt;falso raciocinio o error de apreciación de la prueba, por una parte, y falso juicio de existencia por falta de apreciación de otras pruebas, por otra, y desconocimiento de la duda probatoria&gt;&gt;.</p> <p>No obstante, cuando era de esperarse que procediera a indicar qué específicamente dice la prueba, qué dijo de ella el sentenciador, en qué específicamente consistió el yerro, cuál la ley de la ciencia, el postulado de la lógica o la regla de experiencia resultaron desconocidos y cómo; e igualmente la trascendencia de unos tales desaciertos, se dedica a cuestionar las argumentaciones de la Fiscalía expuestas en la formulación de imputación, el escrito de acusación y los alegatos finales, sin percatarse que el objeto de la casación es juzgar la juridicidad y acierto de la sentencia de segunda instancia y no la actuación de las partes en el curso del trámite procesal.</p> <p>Lo que viene de exponer la Corte, resalta con nitidez en el siguiente aparte de la demanda de casación presentada por el defensor:</p> <p>“Desde un comienzo, pues, resalta la imprecisión y dubitación de la fiscalía sobre la cuantía del ilícito y finalmente su silencio sobre la misma. Esa doble postura pone en evidencia la duda que le asistió al ente acusador sobre un elemento –la cuantía- de la mayor trascendencia. Ante tal hipótesis de trabajo, pues, no es legal ni prudente descartar la duda razonable respecto de la existencia misma del delito y de la responsabilidad del acusado; duda acentuada más adelante como se demostrará luego”</p> <p>Lo que parece quedar un tanto claro de la exposición fiscal, es que el fundamento probatorio de la acusación se halla en el estudio comparativo hecho por la Secretaría de Hacienda Municipal de las cifras de recaudo contenidas en el libro de contabilidad</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: se denuncia la violación de las reglas de apreciación de la prueba, por falso raciocinio y por falso juicio de existencia, sin embargo, no se indica qué específicamente dice la prueba, qué dijo de ella el sentenciador, en qué consistió el yerro, cuál la ley de la ciencia, el postulado de la lógica o la regla de experiencia desconocidas y mucho menos la trascendencia de dichos desaciertos. Se cuestionan las argumentaciones de la Fiscalía en la formulación de imputación, el escrito de acusación y los alegatos finales, olvidando que el fin de la casación es confrontar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia de segunda instancia. Frente al falso juicio de existencia es evidente que no existe el alegado vicio y que lo que pasa es que se desatienden por parte del censor las consideraciones que de la prueba hizo el juzgador, a efectos de fundamentar el recurso poniendo en boca del juez consideraciones que él no realizó, denotando falta de seriedad en la formulación de su propuesta.</p>

<p>de apuntes que no respeta los principios ni las normas que rigen la contabilidad, contenidas en el Decreto 2649 de 1993 y menos las disposiciones del Código del Comercio sobre el particular.</p> <p>Después de recordar que en el juicio oral la defensa examinó los datos y cifras que contenía el libro y como resultado de cotejarlos con los extractos bancarios advirtió 31 inconsistencias de diferente índole, sostiene que en el interrogatorio que la defensa le hizo a la declarante Flor Marina Diez Carvajal, se aclaró que &lt;&lt;CxC&gt;&gt; eran cuentas por cobrar, &lt;&lt;pero guardó silencio cuando se le preguntó por la causa de las consignaciones de más. Lo que implica que correspondían a dineros de los que ella había dispuesto, pues no existe ninguna otra razón plausible para explicar dichas consignaciones. Esta es la lógica y la lógica forma parte de la crítica probatoria&gt;&gt;.</p> <p>En su criterio, &lt;&lt;tal disparidad de datos indica, ni más ni menos, que las cifras fueron manipuladas por la amanuense y que ellas no reflejan, en puridad de verdad, la realidad&gt;&gt;, por lo que resulta aberrante tomarlas como ciertas. &lt;&lt;Pero el mayor error lo constituye desatender las glosas hechas al libro de apuntes y asumir, sin más, que son intrascendentes como al fin de cuentas lo estimaron las sentencias condenatorias&gt;&gt;.</p> <p>Asegura que &lt;&lt;las consignaciones contenidas en los extractos de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA (\$56.357.15) no fueron discutidas ni son objetables. De modo que restadas ellas</p>	<p>y las consignaciones bancarias. Vale decir, el 'estudio comparativo ' y el 'libro de contabilidad' son el apoyo probatorio y la clave tanto de la imputación como de la acusación (se destaca).</p> <p>Así sin dificultad se observa que el demandante no se da a la tarea de confrontar sus asertos con las consideraciones que de la prueba hicieron los juzgadores, con lo cual el reparo por errores de apreciación probatoria queda ayuno de desarrollo, por ende de demostración.</p> <p>Sucede además, que el libelista, con una gran comodidad, pone en boca del juzgador consideraciones no realizadas por éste para luego controvertirlas, denotando así absoluta falta de seriedad en la formulación de su propuesta.</p> <p>Nótese cómo, en relación con las cifras consignadas en el denominado &lt;&lt;libro de contabilidad&gt;&gt;, mientras el demandante sostiene que &lt;&lt;resulta aberrante tomarlas como ciertas&gt;&gt;, el a quo no le confiere el mérito persuasivo aludido por el libelista, y por el contrario, pone de presente las inconsistencias que evidencia que obligan acudir al apoyo de otros medios de convicción: "Efectivamente se llevaba, de manera empírica y motu proprio un libro donde se asentaba la venta de boletos por parte de una de las personas encargadas de tal función pero ¿acaso el mismo, en su elaboración se encontraba exento de errores de asiento? La respuesta dimana de los asertos de FLOR MARÍA DIEZ CARVAJAL y de OSCAR ALEX LÓPEZ VÉLEZ, que hubo errores en el manejo del libro, al elaborar las consignaciones y asentar egresos, como también hubo recibos que a ella le fueron entregados y que ésta nunca reportó. Tal condición documental y de manejo del libro no desdibuja el ilícito por el cual se procede, pero sí evidencia que la suma de lo presuntamente apropiado como quiera que tiene su determinación a partir de éste, queda cimentada en lo reportado en los extractos bancarios con corte a diciembre 31 de 2007, a lo cual debe agregársele una consignación de enero de 2008 que no fue tomada en cuenta por el funcionario investigador del CTI. Este es el punto de partida apodíctico a partir del cual puede efectuarse una cuenta".</p> <p>Cabe denotar, con todo, que sustancialmente diverso es que el sentenciador hubiere dejado</p>	
--	---	--

<p>del gran total depurado de ingresos (\$97.730.585), queda una suma de \$41.373.435 que debe ser el importe que como egreso habría de explicar, no los \$46.007.350 que fueron objeto de la acusación inicial: Ya aquí hay una diferencia de \$4.633.915 a favor del acusado, la que obviamente, disminuye la cuantía de la pretensa infracción; mejor dicho, estos \$4.633.915 no pueden formar parte del peculado. Es la lógica de las matemáticas elementales que pone en evidencia la imprecisión de la acusación&gt;&gt;.</p> <p>Seguidamente rechaza como apoyo probatorio de la Fiscalía &lt;&lt;el estudio de la Secretaría de Hacienda Municipal resumido en el 'cuadro' que entregó con la denuncia penal&gt;&gt;, al cual le formula &lt;&lt;algunos reparos&gt;&gt;, como igual procede en relación con el &lt;&lt;informe del investigador de campo Oscar Alexander López Vélez, quien tampoco advirtió las aberraciones de los documentos anteriores, pero ni siquiera las consignaciones hechas en CONFIAR en enero de 2008 que correspondían a ingresos del 2007&gt;&gt;.</p> <p>A continuación el libelista se dedica a realizar particulares análisis contables a partir de los cuales concluye que a favor del acusado queda una diferencia de \$239.565 la que explica &lt;&lt;en las inocultables equivocaciones que contiene el libro de cuentas, entre las cuales se incluyen consignaciones no hechas, consignaciones anunciadas no contenidas en los extractos bancarios y egresos no explicados o definidos&gt;&gt;. Manifiesta que &lt;&lt;lo que ocurrió fue que ni el Juzgado promiscuo del Circuito de</p>	<p>de considerar algunos medios de convicción que favorecerían los intereses del acusado -en cuyo evento lo cometido sería error de hecho por falso juicio de existencia por omisión-, a que los hubiese tenido en cuenta y les hubiere conferido un mérito suasorio distinto del que el demandante reclama, pues en esta última hipótesis el pregonado falso de existencia cae en el más absoluto vacío.</p> <p>Esto es lo que acontece con la prueba documental que el libelista extraña, relacionada con los presuntos pagos efectuados con los recursos oficiales, pues la misma sí fue considerada por el sentenciador a quo, sólo que no le confirió el mérito que ahora inopinadamente reclama, como así se establece del siguiente aparte del fallo de primera instancia:</p> <p>Acorde con lo anterior, la Fiscalía demostró claramente que el acusado FREDY OSVALDO CARDONA PIEDRAHITA recibió dineros por la cantidad de \$46.007.350, los cuales debieron ingresar a la cuenta bancaria respectiva, y contrario sensu permanecieron en poder del precitado CARDONA PIEDRAHITA, según se desprende de la misma confesión del encartado y las declaraciones de FLOR MARÍA DIEZ CARVAJAL y el investigador del C.T.I. OSCAR ALEX LÓPEZ VÉLEZ. La defensa sólo pudo demostrar que de dichos dineros \$25.500.000 fueron invertidos en el pago de los artistas DARÍO GÓMEZ, LUIS ALBERTO POSADA y OTRO, \$977.000 fueron consignados a la respectiva cuenta en enero del año 2008 y \$478.000 quedaron pendientes de su cobro, quedando un faltante, o sea que la cantidad apropiada definitiva es de \$19.002.350.</p> <p>Y si bien el libelista alude a prueba documental que daría cuenta de pagos realizados por el acusado por otros conceptos, no escapa a la Corte la consideración del fallador de primer grado, en el sentido que dichos documentos fueron aportados por Alcides de Jesús Betancur Correa, y además que &lt;&lt;de su dicho emerge prístino la coautoría del testificante por lo menos en el delito de celebración indebida de contratos, no sabe siquiera qué fue lo que firmó y reconoce cómo terceras personas manejaban a su antojo la administración del cable para lo cual él prestó su nombre y el de la entidad que regenta para que el alcalde se apropiara de esos dineros públicos surgidos como consecuencia de la venta de boletos. Por ello</p>	
--	---	--

<p>Jericó ni el Tribunal Superior de Antioquia atendieron la solicitud final de la fiscalía acusadora&gt;&gt;, en el sentido de reconocer la compra de artículos navideños y el pago de honorarios para algunos cantantes, y no precisar la cuantía del pretenso peculado, porque el mismo no existió y pese a ello se abstuvo de solicitar la absolución.</p> <p>Sostiene que &lt;&lt;basta mirar la sentencia del juzgado para advertir que la prueba documental de la defensa ni siquiera le mereció la más mínima consideración y que la testimonial le suscitó en cambio motivos de sospechas que lo llevaron a sugerir investigaciones penales&gt;&gt;.</p> <p>Después de sostener que en el juicio oral la defensa demostró en qué se invirtió el dinero supuestamente apropiado por el acusado, considera que se debe reconocer el principio del in dubio pro reo &lt;&lt;para el evento de que no se diere a través de violación directa de la ley sustancial&gt;&gt;.</p> <p>Con fundamento en estas y otras consideraciones de la misma factura, solicita a la Corte casar la sentencia recurrida y absolver a su representado de los cargos que le fueron formulados.</p>	<p>para éste y su séquito de colaboradores deberán compulsarse las copias pertinentes para que sean investigados y judicializados por la Fiscalía General de la Nación&gt;&gt;, consideración sobre la cual el libelista no formula reparo alguno y al no hacerlo deja incólume la decisión que pretende censurar.</p> <p>Finalmente, debe advertir la Corte que el demandante reclama a favor de su patrocinado el reconocimiento de la duda y la consecuente absolución por el cargo atribuido, pero no indica cómo se estructura la pregonada incertidumbre, por qué ésta es insalvable, ni a cuáles aspectos de la conducta habría de atribuirse, de manera seria y objetiva.</p> <p>Para la Corte, la inconformidad del casacionista, radica tan sólo en suponer que en el juicio oral la Fiscalía no allegó la prueba requerida para condenar, pero en realidad apenas deja sus asertos en el sólo enunciado, en cuanto no les da el desarrollo y demostración con el rigor requerido en sede extraordinaria.</p> <p>Dada entonces la inocuidad del reparo formulado, no cabe más alternativa que inadmirtirlo al trámite casacional con miras a un pronunciamiento de fondo.</p>	
---	---	--

FICHA No. 472	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43227	26/02/2014	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo Segundo.</p> <p>Ahora por el camino de la causal tercera, por error de hecho por falso juicio de existencia por suposición, el recurrente señala que se condenó al acusado porque guardó silencio, conforme su derecho constitucional, y no con base en prueba suficiente de responsabilidad penal.</p> <p>A continuación, se ocupa el impugnante de entregar su particular visión de lo que la prueba refleja, refutando las conclusiones contrarias presentadas por las instancias, que rotula de conjeturas.</p> <p>Por consecuencia de ello significa el recurrente que “no hay prueba que muestre el nexo entre el verdadero receptor y mi cliente, solo hay dudas y carencia de pruebas que favorecen a mi cliente, otorgándole duda razonable”.</p> <p>Pide, por ocasión de lo anotado, que se case la sentencia a efectos de exonerar de responsabilidad penal al acusado.</p>	<p>Cargo segundo.</p> <p>Bien poco debe agregar la Corte a lo anotado en el cargo precedente, para significar la inocuidad del ejercicio adelantado por el defensor del procesado, en tanto, su postura argumental sigue empecinada en entregar su propia visión de lo sucedido, buscada anteponer a la del Tribunal, en procura de lo cual utiliza el cargo apenas como trampolín de legitimación.</p> <p>Cuando se trata de alegar la materialización del error de hecho por falso juicio de existencia por suposición, ha de tomarse en consideración que el vicio pasible de determinar asoma completamente objetivo, de simple contrastación, y remite, no a la valoración probatoria, sino a la forma en que se verifica el contenido intrínseco de la prueba, en el entendido que ella debe ser leída tal cual se presenta y puede suceder – respecto del falso juicio de existencia- que a pesar de encontrarse en el cúmulo de elementos recabados de forma legal y oportuna, no sea examinada, o que no existe y se diga soporte de determinado hecho, o que se tergiverse su contenido porque se entienda decir una cosa diferente a lo que efectivamente reseña.</p> <p>En estos casos, para demostrar el vicio propuesto por el ahora impugnante basta con contrastar el hecho que dice el fallador se encuentra probado, con el piélago probatorio, a efectos de enseñar que allí no se contiene el elemento suasorio aludido en la decisión.</p> <p>Ahora, si lo que el impugnante discute es la valoración que de lo recopilado probatoriamente hizo el Tribunal, o mejor, las inferencias a las cuales llegó a partir de ello, es claro que la discusión no reside en el plano del falso juicio de existencia, sino dentro de los linderos del falso raciocinio.</p> <p>Es ello lo que ocurre con los planteamientos presentados por el demandante, quien busca controvertir las conclusiones probatorias del ad quem, para lo cual se vale del fácil expediente de transcribirlas y ofrecer en contrario su propia visión de lo ocurrido, en típico alegato de instancia que ningún yerro</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: pese a que se acusa un falso juicio de existencia, se observa que el demandante busca controvertir las conclusiones probatorias del ad quem valiéndose de hacer la transcripción de lo dicho por el juzgador y ofreciendo su visión personal sin demostrar ningún yerro. Desconoce el censor que la controversia frente al análisis probatorio se ataca por el falso raciocinio, para lo cual debe mostrar la vulneración de las reglas de la sana crítica. Finalmente se observa de la lectura del fallo que el juzgador de instancia examinó debidamente los elementos de juicio echados de menos.</p>

	<p>valorativo demuestra.</p> <p>Cabe señalar al casacionista que la controversia referida al análisis probatorio implica acudir al error de hecho por falso raciocinio, para lo cual es menester definir efectivamente vulnerada la sana crítica, precisando si ello ocurrió respecto de los principios científicos, las reglas de la experiencia o los postulados de la lógica, indicando cuál de ellos fue el indebidamente utilizado por el Tribunal, cuál es el correcto y cómo opera la trascendencia del error, a cuyo cobijo indispensablemente debe realizar un nuevo análisis del conjunto probatorio, ya eliminado el vicio, en aras de determinar que sin este la decisión ya no se soporta o debe ser modificada.</p> <p>Evidente se aprecia que nada de lo indicado cubrió con su argumentación el demandante, lo que indefectiblemente conduce a inadmitir también el segundo cargo, en tanto, además, se advierte que los falladores de instancia examinaron a profundidad los elementos de juicio recabados, en particular, el hecho que en el establecimiento administrado por el acusado se hallaron los dos vehículos hurtados y sobre ellos, a altas horas de la noche, se adelantaba la labor de desnaturalización y cambio de sus elementos identificatorios, sin que acertara él a explicar satisfactoriamente la razón para que ocurriese en su presencia y con su anuencia.</p>	
--	--	--

FICHA No. 473	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42840	26/02/2014	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Está compuesta por una censura, cuyos argumentos se sintetizan de la siguiente manera.</p> <p>La impugnante denuncia la sentencia por haber violado de manera indirecta la ley sustancial, a consecuencia de errores de hecho en la apreciación de la prueba, lo que condujo a la aplicación indebida de los artículos 27, 246, 247-4 y 290 del Código Penal.</p> <p>Expresa que el yerro del Tribunal consistió en dar por demostrado sin estarlo, que el procesado había cometido el delito de tentativa estafa agravada y que concurría la circunstancia de agravación por el uso, en relación con el ilícito de falsedad en documento público. Además, haber dejado de aplicar la duda.</p> <p>En ese sentido, señala que las pruebas solamente comprobaron que el inculpado, haciéndose pasar por HUMBERTO DE JESÚS CATAÑO QUINTANA con una cédula falsa, solicitó un crédito al Banco Davivienda por \$21.321.000 con el propósito de comprar un vehículo en Continautos S.A., de manera que para demostrar tal aspecto, se hizo expedir una factura proforma.</p> <p>Adicionalmente, pone de presente que al implicado se le detuvo cuando estaba tramitando dicho crédito, a quién únicamente se le incautó la cédula falsa a nombre de HUMBERTO DE JESÚS CATAÑO QUINTANA.</p>	<p>Efectuadas las anteriores precisiones, agota la Sala el examen formal del libelo presentado por la defensora de LEOVIGILDO MANUEL YANEZ ROMERO.</p> <p>Sobre la demanda en particular:</p> <p>En primer lugar, resulta oportuno recordar lo que ha señalado la Sala en punto de la legitimación para impugnar, a través del recurso de casación, la sentencia que se haya originado en la aceptación de cargos, como ocurre en el caso particular, a efectos de evidenciar desde ya la inadecuada presentación de la única censura que es propuesta. Ha dicho la Corte:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De conformidad con el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, una demanda de casación no es susceptible de admisión si, entre otros motivos, el recurrente carece de interés.</li> <li>2. Confrontada tal premisa con la reseña de la actuación procesal verificada en este asunto, surge evidente que el procesado aceptó haber infringido la ley penal... a cambio de la rebaja de pena correspondiente.</li> <li>3. En esas condiciones la defensa... solo tiene interés para controvertir, a través de los recursos (apelación o casación), los eventuales vicios de consentimiento en la aceptación de responsabilidad, la vulneración de sus garantías fundamentales, el quantum de la pena, los aspectos relacionados a su determinación, lo referente a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.</li> <li>4. Por ende, patente se hace la ausencia de interés... para recurrir en casación, cuando la censura planteada... confluye a la genérica afirmación de inocencia de... en la conducta ilícita por la cual se le condenó, tema cuya discusión declinó cuando voluntariamente decidió aceptar los cargos que en su momento le imputó la Fiscalía.</li> </ol> <p>...</p> <p>Mal podría, por tanto, la defensora alegar ahora la ilegalidad de una evidencia física; esto sin perjuicio, claro, de alegaciones en</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: pese a que se denuncia la existencia de errores de hecho en la apreciación de la prueba, no se precisa como es obligatorio, si dichos yerrores se fundan en falso juicio de existencia, falso juicio de identidad o falso raciocinio, especificando la prueba en que recaen y su trascendencia. Es evidente además la carencia de interés para recurrir por cuanto el fallo fue producto de aceptación de cargos a cambio de la rebaja de pena correspondiente, por dicha razón, existiría interés solo para controvertir eventuales vicios de consentimiento en la aceptación de responsabilidad, la vulneración de garantías fundamentales, el quantum de la pena y los aspectos relacionados con su determinación y lo referente a los sustitutos penales. En el presente caso no existe interés pues la censura se remite a afirmar la inocencia, lo que se esclareció cuando el acusado voluntariamente decidió aceptar los cargos que se le imputó y además no se evidencia vulneración de garantías fundamentales.</p>	

<p>Aduce, entonces, que se produjo la aplicación indebida de la circunstancia de agravación derivada del uso del documento público falso de que trata el artículo 290 del Código penal, por cuanto la detención del inculcado ocurrió antes de llevar a cabo el trámite y de que se produjera desembolso de crédito, por lo que no alcanzó a utilizar la cédula apócrifa.</p> <p>De otro lado, sostiene que tampoco se configura el delito de tentativa de estafa, toda vez que el procesado no logró el desembolso efectivo del crédito, pues el Banco Davivienda en ningún momento tuvo la intención de entregar el dinero.</p> <p>En cuanto hace alusión a la circunstancia de agravación deducida en la sentencia prevista en el artículo 247-4 del Código Penal, referida a que la conducta esté relacionada con transacciones sobre vehículos automotores, la demandante afirmó que no se deba, puesto que el Banco Davivienda no se dedica a la venta de los mismos, sino a otorgar créditos con distintos propósitos.</p> <p>Así las cosas, la censora asegura que en el sub judice solamente se demostró el delito de falsedad en documento público previsto en el artículo 287 del Código Penal, a raíz de que el inculcado fue retenido con una cédula apócrifa a nombre de HUMBERTO DE JESÚS CATAÑO QUINTANA.</p> <p>Por tanto, pide casar la sentencia en forma parcial y que se absuelva al procesado por duda.</p>	<p>torno a la ilicitud de la prueba por mediación de una infracción a las garantías fundamentales.</p> <p>5. Mas en el asunto que se examina, este no es ciertamente el tema, porque la alusión que tangencial y lacónicamente se hace en torno a las prerrogativas constitucionales no exhibe soporte demostrativo alguno de una circunstancia que haya afectado la estructura del proceso o los derechos del procesado...</p> <p>En otras palabras, aunque la aceptación de cargos no inhibe un ataque en casación cuando se hayan afectado las garantías esenciales del procesado que se allanó, en este evento la censura no contiene un reparo en ese sentido... (CSJ AP. 17 Abr. 2013, Rad. 39276)</p> <p>Entonces, según viene de recordarse, aun cuando es posible perfilar ataques por medio del recurso de casación en punto de la apreciación de la prueba, como en efecto lo hace aquí la libelista, ello es admisible a condición de que el error denunciado envuelva la violación de garantías fundamentales, aspecto que en forma alguna pone de presente la impugnante.</p> <p>En efecto, el reproche está integrado por un conjunto de afirmaciones que en modo alguno atinan a demostrar la violación de una garantía fundamental, en tanto que simplemente se enuncia que en el caso de la especie únicamente se demostró el delito de falsedad en documento público, mas no la circunstancia de agravación derivada por el uso frente al mismo, como tampoco la conducta punible de estafa agravada tentada.</p> <p>En esa medida, lo que se evidencia es que la demandante utiliza el recurso de casación para manifestar una retracción parcial, circunstancia que es abiertamente improcedente, en razón de la forma como se llegó a la sentencia.</p> <p>Es mas, ciertamente no hace ningún desarrollo, en términos del recurso de casación, sobre los errores de hecho en la apreciación de la prueba cuya existencia denuncia.</p> <p>Cabe recordar que cuando como aquí, se alega la violación indirecta de la ley sustancial y se sostiene que el tribunal incurrió en errores de hecho, es perentorio precisar la modalidad de los mismos, es decir, indicar si se fundan en falso juicio de existencia, falso juicio de</p>	
---	---	--



	<p>identidad o falso raciocinio, especificando la prueba en que recaen e, igualmente, su trascendencia, mas no limitarse a sostener lacónicamente que al procesado se le dedujo la circunstancia de agravación del uso, en relación con el delito de falsedad en documento público, y el delito de estafa agravada tentada, sin que lo anterior estuviera demostrado.</p> <p>Con todo, sea del caso señalar que los elementos materiales probatorios pacíficamente se encargan de poner de manifiesto que la postura de la impugnante carece de fundamento, pues, en cuanto hace relación a la agravante del uso de que trata el artículo 290 del Código Penal, no es cierto que simplemente al procesado se le hubiese retenido en las instalaciones de la sucursal del Banco Davivienda ubicada en la calle 100 No. 54-61 con una cédula falsa, sino que utilizó la misma para gestionar un crédito, de manera que el día en que se le aprehendió, es porque concurrió a la mencionada sede de la entidad financiera con el fin de obtener la carta de desembolso del préstamo, de donde se sigue que previamente utilizó el referido documento para identificarse con él y realizar el trámite correspondiente a la obtención del préstamo.</p> <p>De lo anterior da cuenta la carta del 31 de julio de 2009 del Banco Davivienda (emitida 3 días antes de la captura del procesado, pues ésta se dio el 3 de agosto en la sucursal de la calle 100 No. 54-61), en donde se le informaba acerca de la aprobación del crédito; como también da cuenta la documentación que previamente diligenció el implicado e, igualmente, la factura proforma de Continuatos S.A. del 19 de julio de dicho año, en donde aparece el nombre y la identidad falsa utilizada por el inculcado.</p> <p>...</p> <p>Ahora, como luego de presentado el libelo de casación, el propio procesado allega memorial en el que pide que al resolver el recurso se le aplique por favorabilidad la Ley 1709 de 2014, bien para que se le conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena en razón de que la de prisión que se le impuso fue de 34 meses o que se le otorgue la sustitutiva de la prisión domiciliaria, es del caso señalar que no siendo dichos temas objeto de la impugnación extraordinaria, no es posible pronunciarse sobre ellos, sin perder de vista que tales institutos se le negaron al procesado en el fallo por el factor subjetivo, al tener varias condenas por hechos similares al</p>	
--	--	--

	<p>que aquí se juzga. Lo anterior, sin perjuicio de que el inculpado eleve solicitud en sentido semejante ante el juez de ejecución de penas que controle el cumplimiento de la sentencia.</p> <p>De otro lado, es preciso indicar que no se observa que con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación, efectivamente se hayan violado los derechos o las garantías de las partes o intervinientes, como para que tal circunstancia imponga superar los defectos del libelo en orden a decidir de fondo, según lo preceptúa el inciso 3° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
--	---	--

FICHA No. 474	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43037	26/02/2014	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo de la causal de casación de que trata el artículo 181, numeral 3º, de la Ley 906 de 2004, el casacionista denuncia la sentencia “de haber violado directamente”, por indebida aplicación, los artículos 350 y 404 del mismo estatuto.</p> <p>Sostiene que el fallo se centró en la credibilidad concedida al único testigo de cargo. Agrega que en las instancias la defensa presentó sus consideraciones, de las cuales se extrae que su asistido no pudo incurrir en el delito que se le atribuye y, por el contrario, demuestran la calidad de persona que es, valoración que, según dice, no fue tenida en cuenta por el sentenciador.</p> <p>Aduce que este último no analizó de manera objetiva las condiciones personales, sociales, familiares y el escaso nivel de educación de Barros Bolaños, quien se dedicaba a la venta ambulante de “calzado informal” y juguetería. Dichas circunstancias quedan demostradas con el dicho del investigador privado contratado por la defensa, Freddy Rafael Zorro Páez, cuyo dicho vertido en el juicio demuestra que la conducta del hoy procesado no concuerda con la conducta punible que se le atribuye, testimonio de acreditación que no fue tenido en cuenta por el fallador. Considera que el único error de su patrocinado fue ser pariente de uno de los integrantes del grupo ilegal.</p> <p>Luego de citar jurisprudencia</p>	<p>La Corporación anticipa su decisión en el sentido de inadmitir la demanda de casación, toda vez que evidentemente incumple las exigencias de precisión, claridad y debida fundamentación. Las razones son las siguientes:</p> <p>1. El escrito incurre en una ostensible falta de precisión sobre la causal de casación escogida, pues anuncia la violación directa, por indebida aplicación, de los artículos 380 y 404 del Código de Procedimiento Penal de 2004, yerro que aparece consagrado en la causal primera de casación que describe el numeral 1º del artículo 181 de dicho estatuto. No obstante, enseguida invoca la causal tercera, referente al manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba sobre la cual se fundó la sentencia, reproche que tiene que ver con la violación indirecta de la ley sustancial.</p> <p>Así las cosas, no aparece lo suficientemente claro si la causal de casación seleccionada por el censor es la primera o la tercera, imprecisión que la Corte no puede corregir por la expresa prohibición que le impone el principio de limitación, el cual encuentra su razón de ser en que el recurso extraordinario se dirige contra una sentencia que llega amparada a esta sede por la doble presunción de acierto y legalidad, razón por la cual el recurso encaminado a deshacer dicha presunción es estrictamente rogado.</p> <p>2. Aún cuando a la Sala le fuera dado presumir que el libelista se inclina por la causal tercera de casación (violación indirecta de la ley sustancial), de todos modos encuentra que el razonamiento del censor carece de un debido desarrollo, pues no precisa el sentido de la violación.</p> <p>Lo anterior se evidencia sin dificultad, pues el discurso no señala si la supuesta violación indirecta configura un error de hecho o de derecho, menos aún indica, si fuere lo primero, si se trata de un falso juicio de existencia, falso juicio de identidad o falso raciocinio o, si lo segundo, un falso juicio de legalidad o de convicción.</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: existe una total falta de claridad y precisión frente a la causal de casación escogida, pues se anuncia la violación directa por indebida aplicación normativa y enseguida se invoca la causal tercera por violación indirecta de la ley sustancial por falla probatoria, imprecisión que la Corte no puede corregir en virtud del principio de limitación y aunque se pudiera establecer que se trata de la causal tercera de casación, se encuentra que el razonamiento del censor no tienen ningún desarrollo, ya que no se precisa el sentido de la violación, ni se indica que se configuró un error de hecho o de derecho, menos aún se establece si dentro de ellos se trata de un falso juicio de existencia, de identidad, raciocinio, legalidad o convicción.</p>

<p>de la Sala sobre el testigo de acreditación, expresa su perplejidad porque el juzgador no hubiera concedido credibilidad a lo expuesto por el defensor, a través del investigador privado. Avanza en su argumento criticando que el fallador no hubiera considerado las entrevistas de Samuel Zuleta Márquez, Antonio María Carrillo Muñoz, Johana Isabel Romero Pacheco y Amira Aragón Jiménez, las cuales fueron allegadas al proceso por el investigador de la defensa y demuestran las condiciones sociales del procesado, su desempeño como comerciante informal, las circunstancias de la llegada de vehículos a su residencia y su ajenezad al delito que se le atribuye.</p> <p>Con fundamento en las anteriores reflexiones, el demandante le pide a la Corte que case el fallo impugnado y, en su lugar, absuelva al procesado.</p>	<p>Total falta de claridad y precisión presenta el escrito de casación en cuanto al presupuesto reseñado en precedencia. Por el contrario, su autor se contrae a formular un conjunto de apreciaciones de instancia que solamente muestran su personal interpretación probatoria, así como su perplejidad con las consideraciones del juzgador.</p> <p>Esta clase de razonamiento es el que trae el recurrente cuando reprocha: i) que el fallador le hubiera concedido credibilidad al dicho del único testigo de cargos y ii) que no hubiera advertido los argumentos defensivos presentados en sede de instancia, ni reconocido la labor desplegada por el investigador privado traído por la defensa, quien se refirió a unas entrevistas, de las cuales ha debido concluir que Barros Bolaños, por sus condiciones individuales, familiares y sociales, es ajeno a la comisión de la conducta punible.</p> <p>Con esta clase de sustento, el demandante olvida que su función en esta sede extraordinaria no es la de convencer a la Corte de que su personal apreciación probatoria es más plausible que la plasmada en el fallo - pues para ello están destinadas la primera y segunda instancias-, sino la de acreditar que la apreciación judicial, en principio amparada por la doble presunción mencionada, adolece de alguno de los yerros citados en precedencia; así mismo, le compete demostrar cómo dicho dislate es de tal modo ostensible que tiene la contundencia necesaria para derribar todos los soportes probatorios de la sentencia y, por tanto, modificar su sentido.</p> <p>3. Lo cierto fue que el sentenciador, al contrario de lo que critica el recurrente, sí se ocupó del dicho de los otros integrantes del grupo ilegal que afirmaron la ajenezad de Barros Bolaños al mismo y sus condiciones personales, así como las palabras del investigador privado, no obstante lo cual no les concedió el mérito que aquí reclama el casacionista. En contraste, infirió que lo atestiguado por los primeros no desestimaba las incriminaciones formuladas por el testigo de cargo, al tiempo que lo expresado por el investigador, sobre las condiciones sociales del procesado, “en modo alguno descarta la posibilidad de que este procesado haya formado parte de la organización delincencial Los Paisas”.</p> <p>Así, pues, el razonamiento del libelista, insiste</p>	
--	--	--

	<p>la Sala, no enseña más que su discrepancia con la apreciación judicial, sin demostrar en esta última un error ostensible y relevante.</p> <p>4. En conclusión, debido a los ostensibles yerros de debida fundamentación, la Sala inadmitirá la demanda de casación, sin que, por otra parte, del estudio de las diligencias encuentre motivo que amerite superar sus defectos para asegurar, de oficio, el cumplimiento de las garantías fundamentales o los fines de la casación.</p>	
--	---	--

FICHA No. 475	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42196	26/02/2014	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor público de JFB asegura que su pretensión es que la Corte case la sentencia recurrida y en su reemplazo absuelva a su prohijado. Destaca que la finalidad del medio es lograr la efectividad del derecho material «entendida como la necesidad de la defensa de la observación de la ley contra las sentencias violatorias de esta, por medio del control jurisdiccional, que predica en últimas, su recta interpretación, adecuada aplicación y el sometimiento de los jueces al imperio de la ley» .</p> <p>El profesional identifica los sujetos intervinientes, hace un recuento de la situación fáctica, la actuación surtida, los elementos materiales probatorios aportados y las decisiones proferidas en primera y en segunda instancia, para finalmente proponer dos cargos, que sustenta así:</p> <p>Primero: violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho consistente en falsos juicios de identidad.</p> <p>La inferencia que el ad quem extrajo de la certificación aportada por la fiscalía, procedente de la empresa de servicios funerarios (...), consistente en que el acusado llevaba laborando allí más de 5 meses, es «tergiversada y vulnera garantías fundamentales» .</p> <p>Así mismo, resulta incoherente con lo probado en el juicio que el sentenciador le restara credibilidad a lo que en relación con la motocicleta</p>	<p>2.1. El defensor planteó dos cargos: el primero, por violación indirecta, por error de hecho consistente en falso juicio de identidad y, el segundo, por violación indirecta acaecida por indebida aplicación de una norma.</p> <p>Dicho planteamiento, sin duda, choca por completo con la técnica de casación porque ambas censuras se excluyen entre sí. Es que, mientras la inicial implica un reproche a la forma en que el Tribunal valoró las pruebas, la violación directa parte de la base que el actor acepta esa apreciación, puesto que el ataque se circunscribe a aspectos de puro derecho.</p> <p>Así las cosas, lo correcto era formular esta última de manera principal y la indirecta como subsidiaria, lo que no realizó el jurista.</p> <p>2.2. De otra parte, no hizo explícita la finalidad que pretendía alcanzar con el recurso. Las exiguas líneas que para el efecto exhibió no son más que expresiones desordenadas y carentes de significado.</p> <p>Aseveró que su intención era hacer efectivo el derecho material, pero en modo alguno explicó cuál, cómo ocurrió la violación y la forma en que debía ser restablecido aquél.</p> <p>2.3. Aun de superar los defectos descritos, los cargos no cumplen con los mínimos requerimientos para una adecuada sustentación.</p> <p>2.3.1. Primero: violación indirecta</p> <p>El falso juicio de identidad, denunciado por el impugnante, tiene lugar por errores al adelantar la valoración probatoria, y recae sobre el hecho que ella revela o sobre el contenido material de ésta. De manera que surge cuando se le distorsiona, desfigura, tergiversa, o se le cercena una parte, se le agrega, sectoriza o parcela.</p> <p>En esos casos no basta con citar los medios sobre los que recae el error, sino que es vital señalar de qué forma el fallador tergiversó, distorsionó o desfiguró el hecho que revela la misma, lo que se echa de menos en esta ocasión.</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se plantea en la demanda un error de hecho por falso juicio de identidad y al parecer la violación directa por indebida aplicación de una norma, lo que resulta contradictorio pues la primera implica el desacuerdo con la forma en que el Tribunal valoró las pruebas y la segunda, la violación directa, acepta esa valoración pues su ataque se circunscribe a aspectos de puro derecho. Lo correcto habría sido formular la violación directa como principal y la indirecta como subsidiaria. Tampoco se evidenció la necesidad del recurso acorde con los fines de la casación y finalmente, de superarse los errores esbozados, no dijo en qué consistió la falta de identidad que acusa, no expresó qué fue lo parcelado y menos demostró la trascendencia en el fallo.</p>

<p>adujo su representado y que, en cambio, haya concluido que intentaba ocultar sus ingresos.</p> <p>El juez colegiado valoró de manera sesgada las pruebas, no tuvo en cuenta el escrito presentado por la defensa –no específica- ni las evidencias físicas llevadas al juicio y reconocidas por la madre de la menor, las cuales conducían a demostrar que el acusado hizo varios giros de dinero a aquélla. Ninguna mención hizo la colegiatura a esos pagos y menos al hecho de que el procesado tuvo bajo su cuidado a la niña por 6 meses, lo que implicaba haber cumplido con su obligación por el término de un año. Quebrantó así la sana crítica y los principios rectores previstos en los artículos 6, 7, 404, 425 y 431 del Código de Procedimiento Penal, con claro desconocimiento del canon 29 de la Carta Política.</p> <p>Adicional a lo anterior, tergiversó, distorsionó y desfiguró lo que realmente demostraban las pruebas, esto es, la no configuración del punible endilgado por atipicidad de la conducta. Con tales elementos se tenía por cierto que su prohijado era pobre, sin trabajo permanente y con otras obligaciones alimentarias que atender (esposa y tres hijos). Es más, de lo narrado por los funcionarios EDWIN YAHIR SALCEDO PATIÑO y JOSÉ CUERVO TRIANA es inviable elaborar certificaciones laborales o de propiedad de la moto. La carencia de capacidad económica excluye la tipicidad y culpabilidad.</p> <p>El fallo es injusto y desprotege la familia del acusado, así como el suministro de alimentos a la menor D.A.F.B.,</p>	<p>En efecto, aunque inicialmente pareciera que el defensor alude a desatinos al momento de apreciar una certificación aportada por la fiscalía y la versión rendida por el acusado durante el juicio, no dijo en qué consistió la falta de identidad que le imputa a la magistratura, no expresó qué fue lo parcelado y menos hizo explícita su trascendencia en el caso concreto.</p> <p>Se percibe que su inconformidad radica en la inferencia lógica que de esos elementos extrajo el sentenciador, por lo que ha debido encauzar su crítica por la vía de un falso raciocinio; no obstante, tampoco señaló qué fue lo que el sentenciador infirió o dedujo, cuál el mérito persuasivo otorgado y cuál la regla de la lógica, la ley de la ciencia o la máxima de experiencia que se desconoció.</p> <p>Ahora, apartándose de los principios de claridad y suficiencia que rigen el recurso extraordinario, en el mismo cargo cuestionó la sentencia por un falso juicio de existencia por omisión, toda vez que –según adujo- el Tribunal no tuvo en cuenta algunas evidencias físicas.</p> <p>Ese reparo ha debido proponerlo en segmento distinto, pero tampoco hubiese sido posible admitirlo porque ni siquiera individualizó las pruebas que tildó de ignoradas.</p> <p>Sin intentar recomponer la demanda y solo con el propósito de hacer evidente las falencias del libelista, importa destacar lo siguiente:</p> <p>De una parte, no es cierto, como lo expuso el profesional, que el ad quem haya guardado silencio sobre los pagos parciales hechos por el acusado, pues justamente teniendo en cuenta ellos, dedujo el monto de la deuda pendiente (ver folios 26 y 27 de la sentencia), luego de lo cual el juez plural reconoció que esos desembolsos correspondían a un aporte fragmentado de alimentos, pero en modo alguno conducían a la atipicidad de la conducta, puesto que no existió justa causa para sustraerse al pago de la cuota alimentaria .</p> <p>De otra parte, tampoco es real que la afirmación del Tribunal, atinente a la relación laboral del acusado, se hubiese soportado en los testimonios de los señores SP y CT, pues, tal como se constata en el folio 29 del fallo, ella fue el resultante del examen detenido del</p>	
---	---	--

<p>pues la prisión domiciliaria le impedirá «rebuscarse» . Al tiempo, es violatorio de los derechos de los niños (artículo 44 de la Constitución), de la Declaración de los derechos del niño, del Código de la Infancia y la Adolescencia, del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, artículos 11 y 14, y de la Convención Americana sobre derechos humanos, artículo 25.</p> <p>Fue tan drástica la decisión de la cual discrepa que a su defendido se le negó la suspensión de la ejecución de la pena y se le impuso una pena superior a la mínima sin justificación.</p> <p>De no haber incurrido el juez plural en los errores descritos, el sentido del fallo sería otro.</p>	<p>escrito firmado por el gerente de la empresa funeraria (...) de (...), el 19 de enero de 2011, y de la hoja de vida que con el mismo se aportó.</p> <p>El discurso traído a esta sede es desordenado e inconcluso y va dirigido tan solo a criticar al fallador sin argumento jurídico alguno, partiendo, además, de supuestos falsos.</p>	
---	---	--



FICHA No. 476	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38753	26/02/2014	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Tercer cargo (subsidiario): falso juicio de existencia.</p> <p>El error del Tribunal se concretó en haber dado por probada la existencia del «título no traslativo de dominio, elemento estructural del delito de abuso de confianza », cuando carece de demostración.</p> <p>Después de analizar in extenso los elementos del tipo penal de abuso de confianza, considera que dentro del trámite no se demostró que MORALES POLO hubiese sido mandataria del denunciante, con lo cual el Ad quem terminó por «suponer la existencia del título no traslativo de dominio sin estarlo ».</p> <p>Expuso que dentro de la investigación no se encuentra ninguna prueba que conduzca a demostrar la existencia del citado elemento estructural del tipo, en virtud del cual MORALES POLO haya recibido un bien mueble de manos del denunciante. Situación diversa es que a (...) [I]os libros que recibió la acusada, les fue dado el destino para el cual se entregaron, asunto que desvirtúa el abuso de confianza, entonces lo importante ya no (sic) si lo apropiado por la actora fueron exactamente los libros, sino la apropiación del dinero. Señores magistrados el dinero recibido por la acusada Jamás (sic) lo fue por título no traslativo de dominio .</p> <p>Solicita se case la sentencia para que se profiera la que corresponde «bien por</p>	<p>Tercer cargo (subsidiario): falso juicio de existencia.</p> <p>1. Cuando la censura se orienta por el falso juicio de existencia compete al casacionista, si es por suposición, demostrar el yerro mediante la indicación del medio que materialmente no obra en el proceso pero hace parte de la valoración en el fallo; y, si es por omisión, señalar cuál es la prueba que material y válidamente está en la actuación, para concretar qué se establece de ella, cuál el mérito que le corresponde siguiendo los postulados de la sana crítica y, cómo su estimación conjunta con las otras pruebas que integran la actuación, da lugar a variar las conclusiones de la sentencia.</p> <p>2. El censor hace descansar el reproche en la falta de acreditación de la entrega de bien mueble a título no traslativo de dominio, como elemento normativo del tipo penal, pues refiere que no existe prueba que tienda a demostrarlo. Sin embargo, su afirmación se quedó en el mero enunciado, porque por parte alguna indicó, como le correspondía, el medio de prueba supuesto, a efectos de tener por verificada esta situación.</p> <p>3. Importa recordar lo que al respecto se dijo en la sentencia de segunda instancia en cuanto ello niega el reproche hecho:</p> <p>(...) Resulta claro por cuanto así es aceptado por los sujetos procesales, que la enjuiciada recibió por parte del Dr. EDUARDO MARCELES DACONTE , doscientos (200) ejemplares de su obra “LOS RECURSO DE LA IMAGINACIÓN: ARTE VISUAL DEL CARIBE COLOMBIANO” a fin de que ésta mediante gestión remunerada por comisión adelantara trámites o sirviera de puente o de canal de negociaciones entre el escritor y la empresa Colombo Venezolana Monómeros, tal y como se dijo por parte de los testigos de descargos de la defensa...</p> <p>(...)</p> <p>Resultando de manera inequívoca la respuesta para estos interrogantes que no existía intención de pagar, y por el contrario el ánimo innegable de apropiarse de los dineros del escritor, véase como ha quedado acreditado en el proceso que a la procesada le</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor fundamenta su reproche en la inexistencia de un título traslativo de dominio que acredite la entrega de bien mueble a cambio de las obras, sin embargo, su afirmación se quedó en el mero enunciado porque no indicó el medio de prueba supuesto. Adicionalmente, de la observación del fallo de segunda instancia se puede concluir que los elementos que fundamentan la existencia del delito y la responsabilidad, fueron demostrados con prueba testimonial y documental debidamente allegada al proceso, desvirtuándose el yerro acusado.</p>

<p>atipicidad, por cuanto la procesada MABEL MORALES POLO no fue actora de ninguna conducta punible; y subsidiariamente, por ausencia de culpabilidad ».</p>	<p>fueron cancelados los dineros correspondientes al patrocinio de Monómeros el día 10 del mes de enero del año 2008 vía correo electrónico con el procesado le manifiesta “Eduardo espero que todos este saliendo bien, sobre el tema que nos ocupa te cuento que ya es cuestión de días por no decir horas, llamo a Nubia y le cuento...yo diría que a mas tarde el miércoles esta listo todo...” véase como en dicho comunicación no hace referencia la acusada respecto del hecho que ya le habían sido cancelados los dineros por parte de la empresa patrocinadora para con la cual ha servido de puente o canal de negociaciones, como tampoco hace relación alguna a la necesidad de una factura como prerequisite para el desembolso de los dineros adeudados simplemente dilata la fecha de entrega de los mismos que ya se encontraban en su haber desde hacia mas de un mes, ocultando dicha situación al que podría llamarse su mandante o comitente .</p> <p>4. Estas breves reseñas permiten concluir, que tanto la entrega de los libros como su negociación y el apoderamiento de las sumas de dinero canceladas por la obra literaria, fueron ampliamente demostradas con la prueba testimonial y documental debidamente allegada y valorada por el Ad quem.</p> <p>5. Luego, si el censor consideraba que a esos medios cognoscitivos no se les ha debido conferir eficacia, ello en modo alguno estructura el falso juicio de existencia por suposición, ya que no es la inocua discusión que plantea, sobre si lo entregado eran libros o dinero, lo que estructura la conducta punible, pues como con acierto lo destacó el Tribunal, (...) el abuso de confianza se configura por el apoderamiento del dinero recibido a cambio de los libros el cual era de exclusiva propiedad del escritor y había sido recibido a nombre de este en mediación del contrato celebrado, ya que la denunciada solo cobró como intermediara en la negociación... .</p> <p>6. Así las cosas, no es procedente admitir ni el cargo ni la demanda, con mayor razón, cuando no se constatan causales ostensibles de nulidad, ni flagrantes violaciones de derechos fundamentales.</p>	
--	--	--

FICHA No. 477	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42236	26/02/2014	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo de la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, «por el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia», formula un cargo al estimar que el Tribunal no cumplió con las reglas de la sana crítica. Aduce que la decisión se basó exclusivamente en lo manifestado por las menores A.C.P.R. y M.P.R, así como en el concepto de la perito psicóloga Ángela Elena Melo Avella, cuando la primera atestante hizo un relato de los presuntos hechos sin concretar tiempo, modo o lugar y sin coherencia en sus diferentes versiones; la segunda, responde a una versión de oídas y «se limita a repetir lo que le narró A.N.P. y lo que se imagina», en tanto que la perito no ofrece certeza, al dar su opinión personal, como una «declaración de ciencia».</p> <p>Que si bien el Tribunal citó criterios jurisprudenciales acerca de la valoración de las manifestaciones de los menores, quienes gozan de especial credibilidad, en este caso pesar de que la víctima no precisó fechas exactas, estimó que era coherente.</p> <p>De otro lado, expone que el juzgador, en una opinión personal, sin soporte alguno, concluyó que el procesado regresaba a su hogar y en ese lapso sucedieron los hechos, desconociendo los testimonios de la defensa, como el de RPI con el argumento que trató de influir en las menores, sin</p>	<p>Ciertamente, el demandante no se apega a los fundamentos propios de la infracción de la ley sustantiva mediada por yerros probatorios ante la mixtura que exhibe en relación con los errores de hecho o de derecho que pregona.</p> <p>De manera general, cuando se trata de errores en el proceso de aprehensión o valoración probatoria, el recurrente, además de identificar el medio en el cual recayeron, debe clarificar su clase (de hecho o de derecho) y la modalidad de falso juicio que los determinó, esto es, precisar si el juez plural ignoró, desconoció u omitió una prueba pese a obrar en el diligenciamiento, o si la supuso o imaginó (falso juicio de existencia); o si aun de haber sido legal y oportunamente recaudada, al momento de fijar su contenido la distorsionó, cercenó o adicionó en su expresión fáctica haciéndole producir efectos que objetivamente no se establecían de ella (falso juicio de identidad); o si ya en el momento de su apreciación al asignarle mérito persuasivo contrarió los principios lógicos, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia (falso raciocinio).</p> <p>En relación con la contemplación ya no fáctica, sino jurídica de las pruebas, ha de precisar si el fallador apreció una que no cumplía con las reglas normativas para su aducción o producción al interior del proceso o le negó validez al suponer que no reunía los requisitos legales, pese a que sí los llenaba (falso juicio de legalidad), o si tratándose de medios probatorios a los cuales el legislador expresamente les ha asignado un específico valor demostrativo, el juzgador se apartó de tales parámetros, bien por asignarles un alcance diferente o por negarles el mérito que expresa y normativamente se les ha señalado (falso juicio de convicción).</p> <p>Aquí la postura asumida por el casacionista contraviene el principio lógico de no contradicción, según el cual se debe evitar la presentación de postulados que por su contraste se oponen, en cuanto formula coetáneamente varias modalidades de yerros al anunciar un falso raciocinio, por no cumplir el Tribunal en la valoración del testimonio de la menor víctima los postulados de la sana</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor no se apega a los fundamentos de la violación indirecta de la ley pues exhibe una mixtura de yerros de hecho y de derecho, olvidando que debía identificar el medio en el cual recayeron los errores, clarificar su clase (de hecho o de derecho) y la modalidad (falso juicio de existencia, de identidad, falso raciocinio, falso juicio de legalidad o convicción). También se vulnera el principio de no contradicción al presentar postulados que se oponen, como cuando formula un falso raciocinio por vulneración de las reglas de la sana crítica y al tiempo un falso juicio de legalidad en la misma prueba, o también cuando plantea al unísono que la prueba debió ser estimada de diferente forma y que tenía que haber sido excluida de la actuación. Tampoco se cumple el principio lógico de razón suficiente que implica que la argumentación de la censura se baste así misma, ya que no se analiza los fundamentos del juzgador para la decisión, dejándose a la par de evidenciar la trascendencia del error en el fallo.</p>	

<p>efectuar un análisis completo de su dicho, así como el de LLL o el propio inculpatado cuando dijo que estuvo trabajando en (...) en labores de construcción, entre junio a diciembre de 2009, hecho que no fue desvirtuado, pues la Fiscalía no demostró que hubiera estado en (...), así «no existe ni un solo indicio de su presencia, por tanto esa apreciación es ilegal, y totalmente nula».</p> <p>A su turno, expone que es ilegal la prueba relacionada con el dicho de la menor víctima, al no concordar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mismo yerro que recae en la prueba pericial al haber sido valorada unitariamente, despreciando el valor de los testigos de la defensa.</p> <p>Que por ello, ese peritazgo recepcionado incluso sin la presencia de la defensa y sin mediar contradicción, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 906 de 2004 debe tenerse como nulo y ser excluido del caudal probatorio.</p> <p>Consecuentemente, pide a la Sala casar la sentencia y declarar la inexistencia de la comisión del delito, porque ante la existencia de dudas su defendido merecía la absolución.</p>	<p>crítica, y al tiempo pregonar un falso juicio de legalidad, basado en las inconsistencias en que incurrió la deponente.</p> <p>O también cuando funda esas modalidades de error de hecho y de derecho, en su orden, respecto de la perito Psicóloga Ángela Elena Melo Avella, porque en su sentir, no ofrecía certeza y no se respetaron las garantías fundamentales en su recepción, planteando al unísono que la prueba debió ser estimada de diferente forma y que tenía que haber sido excluida de la actuación.</p> <p>Pero ni unos ni otros yerros los desarrolla adecuadamente, porque cuando repara en que el Tribunal le dio credibilidad a la víctima a pesar de no haber precisado las fechas en que sucedieran los hechos, no explica en qué consistió el desafuero intelectual del juzgador pasando por alto las varias razones judiciales que justificaron que en los menores la percepción temporal no es afinada y que igual sucede con no describir en detalle los lugares en que ocurrieron los tocamientos lascivos.</p> <p>Para el juez plural, el relato de la niña en sus intervenciones se mostraba concordante y coherente en los aspectos sustanciales, acerca de que el progenitor le tocó en varias ocasiones sus genitales, lo cual hacía distante que tal narración fuera producto de la imaginación o de la fantasía.</p> <p>Aseverar que la declaración de la menor es inconsistente porque en un relato espontáneo omitió algún detalle que no cambia en nada la comisión de la conducta punible, es desatinado, no sólo porque en ese análisis se deja de lado el transcurso del tiempo como factor incidente de la evocación, sino la multiplicidad de aspectos relevantes en los que la menor es coincidente y en los que se mantiene a pesar de las varias declaraciones y de su corta edad, aspecto que al contrario del desdén propuesto para sus dichos por la defensa, resalta su verosimilitud, pues el que todas las declaraciones rendidas por la menor no sean exactamente iguales en todos los pormenores, hace confiable su dicho porque ello nos indica que han sido espontáneas, alejadas del influjo contaminante de libretos preparados para ser recitados.</p> <p>Tampoco el defensor cumple con el principio lógico de razón suficiente, que implica que la argumentación de la censura se baste así misma, en cuanto no dedica espacio al análisis probatorio y fundamentos realizados</p>	
---	--	--

	<p>por los falladores para arribar a la decisión de condena, aspecto que le competía como referente para el análisis de la legalidad de la sentencia, lo cual se patentiza cuando solo anota que el dicho de la hermana de la víctima, M.P.R. es de oídas y no merece tampoco credibilidad, porque es evidente que contrario a ello fue testigo de uno de esos episodios.</p> <p>...</p> <p>Así las cosas, los yerros probatorios denunciados se muestran carentes de la necesaria explicación lógica y de incidencia frente a la parte resolutive del fallo lo cual hace que el reproche carezca de la idoneidad necesaria para su admisión.</p>	
--	---	--

FICHA No. 478	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42769	26/02/2014	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Dice acudir a las causales contempladas en los numerales 1° y 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, ante el error de hecho por falso raciocinio en que incurrió el Tribunal, porque de la denuncia formulada por el progenitor de la niña surgen los siguientes interrogantes:</p> <p>¿Qué pasó con las compañeras que iban con la menor cuando fue interceptada por el procesado, la tomó de sus manos y la entró a una casa?, y ¿por qué no le avisaron a los familiares lo que estaba sucediendo y del ingreso de ella a un lugar diferente al de su hogar?</p> <p>¿Por qué razón la víctima, si en verdad en la primera oportunidad JAGR ejerció violencia, atendió el segundo llamado y no tomó decisiones como llorar, gritar o hacer ruido?</p> <p>¿Cómo se llama y qué pasó con el supuesto amigo del enjuiciado que golpeó en la puerta de la casa?</p> <p>¿Por qué la niña no le relató directamente a su profesora Mileidy Londoño lo sucedido y lo hizo saber fue por intermedio de sus compañeras?</p> <p>Para la defensora, el error consistió en “la validez que se le dio al testimonio de la niña supuestamente afectada”, cuando narró lo referente al segundo acontecimiento pero no a sus superiores, sino a sus propias compañeras, a quienes les solicitó contarle a su profesora.</p>	<p>De acuerdo con el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el recurso de casación está instituido como mecanismo de control constitucional y legal de las sentencias de segunda instancia en los procesos adelantados por delitos cuando se afecten los derechos o garantías fundamentales, sin que tenga alguna incidencia el límite punitivo al no depender su acceso de la consideración de la mayor lesividad del bien jurídico.</p> <p>Acogiendo las causales legal y taxativamente señaladas, se debe considerar la satisfacción de los fines para los cuales está previsto de buscar la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a éstos, así como la unificación jurisprudencial.</p> <p>Bajo esta óptica, la pretensión del demandante ha de estar demarcada por el carácter teleológico de la impugnación, por ello, en aras de fundamentar el perjuicio ocasionado ante la negación o restricción de sus derechos o garantías debe señalar la causal de casación con el desarrollo adecuado de cada uno de los cargos que le dan sustento y denotar la necesidad del fallo, so pena que por el incumplimiento el libelo no sea admitido, tal y como lo dispone el artículo 184 de la ley en comento.</p> <p>Ese control constitucional y legal de la sentencia de segundo grado le imprime al recurso su carácter de extraordinario, de ahí que no escapen a él la observancia de las reglas de coherencia, precisión y claridad que conduzcan al cabal entendimiento de los reparos anunciado, todo ello para evitar que la casación se transforme en una tercera instancia, máxime que el carácter reglado de la misma inhibe a la Corte de corregir las falencias exhibidas por el demandante o desentrañar el sentido de argumentaciones contradictorias.</p> <p>Así, además de los fundamentos de lógica, suficiente demostración y de contenido que la Corte debe verificar al momento de estudiar la demanda, ha de analizar la necesidad de su intervención en sede de casación con miras a cumplir alguna de las finalidades del recurso,</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA,</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: se invocan las causales primera y tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, correspondientes a la violación directa e indirecta de la ley sustancial, conservándose la mixtura en el desarrollo del cargo sin explicar de manera independiente cada causal. De entenderse que se trata de la violación indirecta de la ley, se observa que el desarrollo no se ajusta a los fundamentos propios de esa vía, pues se formulan varias modalidades de yerros probatorios, como por ejemplo cuando anuncia un falso juicio de identidad y de existencia, pero en vez de explicar cómo el elemento probatorio fue distorsionado, cercenado, adicionado u omitido pese a obrar en el diligenciamiento o por el contrario fue inventado, sólo se ataca la credibilidad otorgada a las manifestaciones de la menor y sus superiores y a las inferencias judiciales, aspectos que pueden atacarse por vía del falso raciocinio, que tampoco se argumenta.</p>	

<p>Que además el Tribunal no acató la regla de la experiencia según la cual: «las personas entran y salen de su residencia por múltiples razones y no hay prueba de que ellos dos no puedan hacerlo o de que no lo hubieran hecho, o que estando dentro de la vivienda, estuvieran en la misma estancia».</p> <p>Bajo estas consideraciones escinde las siguientes censuras:</p> <p>Primer cargo: Falso juicio de identidad</p> <p>El fallador se equivocó al darle credibilidad a las manifestaciones de la menor en sus diferentes intervenciones, las cuales no tienen coherencia ni exactitud, y por analizar el dicho de ella a través de terceros, como sus compañeras cuando le contaron a la profesora, y luego ésta le narró al progenitor, sin que aquellas hubieran sido siquiera entrevistadas.</p> <p>En criterio de la libelista, «basta conocer un poco a los niños para saber que su actitud frente a la realidad es muy diferente a la de los adultos. El respeto de la verdad es una noción que se les hace adquirir poco a poco; el niño hasta cierta edad no concede importancia a la verdad por sí misma ¿porque —sic—, decir la verdad y no lo falso?, solo nosotros los adultos lo comprendemos, pero el —sic—, no distingue aun claramente entre la ficción y la realidad, entre sus pensamientos y las cosas», por ello estima que es absurdo pedirle aquí a la víctima que no mienta, pues es incapaz de comprender la</p>	<p>porque si advierte la imperiosa protección o restauración de un derecho fundamental y precisarse de fallo, deberá superar las falencias técnicas formales del libelo para su admisión.</p> <p>En este caso, la crítica a la legalidad de la sentencia la fundamenta la demandante en las causales contempladas en los numerales 1° y 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, que abordan, en uno y otro caso, la violación directa de la ley sustancial, y la mediada por yerros en el proceso de aprehensión y valoración probatoria, sin embargo, incurre en una mixtura la cual le resta al cargo la aptitud necesaria para su admisión, por cuanto no explica de manera independiente el error de puro derecho bien de selección normativa o por una equívoca adecuación de los hechos probados, ora de carácter hermenéutico por darle a la disposición un sentido que no tiene o errar en su significado.</p> <p>De asumir que se trata sólo de la violación indirecta de la ley sustancial, ya que todo su discurso lo apunta a ese norte, tampoco el desarrollo se ajusta a los fundamentos propios de esa vía al formular coetáneamente varias modalidades de yerros probatorios, como cuando anuncia un falso juicio de identidad y de existencia, pero en vez de explicar cómo al momento de fijar el contenido de un elemento probatorio fue distorsionado, cercenado o adicionado en su expresión fáctica, o si fue omitido pese a obrar en el diligenciamiento o por el contrario fue inventado, sólo repara en la credibilidad otorgada a las manifestaciones de la menor y sus superiores y critica las inferencias judiciales, aspectos propios de un falso raciocinio, que tampoco argumenta adecuadamente.</p> <p>Incluso, no se apega a la forma como en esta sede extraordinaria se debe atacar el indicio, porque como a éste se llega mediante un proceso lógico deductivo —a partir de una regla de la experiencia y la comprobación de un hecho indicador, se infiere la existencia de otro—, ante su compleja construcción la denuncia de yerros probatorios deba ser muy clara sobre el momento o paso en el cual recae: los medios que acreditan el hecho indicador, el nexo inferencial o su fuerza de convicción.</p> <p>Si el error se ubica en la inferencia lógica, la precisión que demanda tal planteamiento debe partir de la conformidad y validez del medio</p>	
--	---	--

<p>verdad.</p> <p>Explica que en este caso se trata de una mentira construida bajo la influencia de sugerencias, y que «es increíble que en nuestra época de progreso científico, la simple palabra de una niña, inconsciente, pueda decidir de nuestros bienes más sagrados, del honor y la libertad del hombre, valdría más decidir con más razón, que no puede ser pronunciada una condena sobre la única base de un testimonio infantil. Es una prueba demasiado frágil en sí misma, cuando no está corroborada con presunciones graves y otras pruebas».</p> <p>Que no se compagina la pobre narración realizada por la niña en la cámara Gessel, porque según su edad debía tener un desarrollo mental y un vocabulario de más de 3000 palabras y leer más de cien palabras por minuto.</p> <p>A su turno, refuta la consideración del Tribunal que generalmente para estos hechos los autores buscan lugares cerrados, porque eso no se cumplió aquí, pues fue al salir del colegio, delante de sus compañeras, cuando el sujeto cogió a la menor bruscamente de las manos para hacerla ingresar a su residencia.</p> <p>Segundo cargo: Error de hecho por falso raciocinio</p> <p>El Tribunal tomó como hecho indicador el testimonio de la menor para arribar a una sentencia errónea, ya que los actos y aspectos modales del delito fueron realizados e imaginados en la mente de la niña, además, se genera duda porque ella no estaba sola al ir acompañada de sus amigas del colegio.</p>	<p>probatorio del cual surge el hecho indicador, y aquí por parte del demandante sin mayor dificultad se advierte que crítica los hechos de los que se valió el juzgador para la prueba construida, especialmente, cuando en su concepto, no podían utilizarse como sustento las manifestaciones de la niña, porque en su parecer el dicho de los menores no merece credibilidad y la niña mintió en este caso.</p> <p>Contrario a demostrar para el desafuero intelectual, el alejamiento judicial de las leyes de la ciencia, los principios de la lógica o las reglas de la experiencia, así como de señalar cual debió haber sido una adecuada estimación probatoria, se dedica a formular una serie de interrogantes acerca de qué pasó con las compañeras de la menor, por qué ésta no reaccionó de otro modo al gritar o avisar inmediatamente a sus superiores, o cómo se llamaba el amigo del procesado que golpeó en la puerta de la casa, etc., pero sin señalar el correcto postulado que debió ser considerado y que llevaría a minar el valor persuasivo de las manifestaciones incriminantes realizadas por la víctima.</p> <p>Tampoco se detiene en tales interrogantes para denotar que arrojaban incertidumbre acerca de la materialidad del delito o la responsabilidad del procesado, y cómo tal grado de conocimiento vacilante pasó inadvertido para el Tribunal derribando indebidamente la presunción de inocencia.</p> <p>El juez plural apoyado en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acerca de que para la valoración de los testimonios de menores, como cualquier otro testimonio, se deben atender los postulados de la sana crítica y confrontarlos con los demás elementos probatorios, concluyó que mediaba total coherencia entre la declaración de la niña ante la cámara Gessel, lo narrado por ella en el examen psicológico, así como relatado a su profesora y a la psicóloga del colegio, sin que se advirtiera así alguna inconsistencia, amén de coincidir con las demás pruebas,</p> <p>Fue la propia menor quien informó de los actos de los que fue víctima por parte de un sujeto conocido con el alias de “G”, quien residía cerca de su casa y de su colegio, hechos que fueron reiterados con claridad y precisión ante el psicólogo Anival Valderrama, profesional que repetimos de manera imparcializada declaró en juicio dando calidad de veraz a los dichos de la menor debido a su</p>	
---	--	--



<p>Concluye que no hay certeza ante la falta de articulación de la base probatoria.</p> <p>Tercer cargo: Falso juicio de existencia</p> <p>El juzgador desconoció la regla de la experiencia, del sentido común o de la lógica en la evaluación probatoria al no analizar lo manifestado por la menor en la cámara Gesell y sobre ello edificar la condena, al punto que no se demostró si la menor entró en verdad a la casa de JAGR, cuando éste convive con sus cinco hijos, una nuera, una nieta de dos años y su esposa no laboraba en ese entonces, sin saberse tampoco qué pasó con el amigo del procesado que golpeó en la puerta en el segundo momento de los hechos.</p> <p>También destaca que la niña declaró que el agresor era de raza negra y tenía harito pelo, en tanto que el procesado es trigüeño y su cabello escasea.</p> <p>Y que según el testimonio de la profesora Bibiana Medina, la niña le dijo que era un conocido de su familia quien le daba dinero y cosas, pero no hace una mención clara del señor, ni menciona su nombre.</p> <p>En relación con las manifestaciones de la psicóloga del colegio Mabel Alcira Hoyos, asevera que no se dilucidó en el juicio cuando afirmó que la menor le dijo que el sujeto era conocido de la familia, le daba dinero y cosas, pero en una entrevista aseveró que se enteró de los hechos por la profesora Mileidy Londoño, pero luego indicó que la menor le contó que en dos ocasiones después de salir del colegio</p>	<p>coherencia y los detalles por ella aportados. El Dr. Anival Valderrama Tovar, perito psicólogo adscrito al C.T.I de la Fiscalía General de la Nación, indicó durante su declaración que la menor entregó explicaciones puntuales en relación a quién, cómo, cuándo y donde sucedieron los hechos, sin observarse problemas de pronunciación o situaciones delirantes o alucinatorias, sino por el contrario una excelente ubicación en tiempo y espacio.</p> <p>Y si bien la defensora señala que no se aplicó la regla de la experiencia según la cual: «las personas entran y salen de su residencia por múltiples razones y no hay prueba de que ellos dos no puedan hacerlo o de que no lo hubieran hecho, o que estando dentro de la vivienda, estuvieran en la misma estancia», además de no explicar su generalidad, no indica qué aspecto hubiera permitido concluir tal máxima.</p> <p>Así, la defensora se queda en una simple oposición defensiva a las consideraciones judiciales, postura que, como de tiempo atrás lo ha señalado la Sala, no basta para motivar el análisis de la legalidad del fallo, en cuanto el embate debe sujetarse a las técnicas establecidas para probar la existencia de yerros manifiestos y esenciales, con incidencia en el sentido de la decisión.</p> <p>Como se concluye que el libelo no será admitido, es necesario señalar que no se observa con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación violación de derechos o garantías de las partes, tampoco se ve la necesidad de superar los defectos del libelo para decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3º del artículo 184 de la Ley 906 de 2004 que ameritaran la intervención oficiosa de la Corte.</p>	
--	--	--

<p>un hombre la esperaba, la tomaba de la mano y se la llevaba a la casa de él, le daba dinero o cosas como un maletín o una cartuchera.</p> <p>Paralelamente señala que el padre de la menor indicó que él la llevaba al colegio por la mañana y en la tarde la recogía una tía, pero esta última no fue llamada a declarar, además, el progenitor dijo conocer al enjuiciado por ser carretillero, no obstante, para la época de los hechos JAGR era constructor.</p> <p>En suma, señala que al incurrir el Tribunal «en esos errores de hecho por falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y error de hecho por falso raciocinio, bien en la construcción del hecho indicador o indicante o en la inferencia lógica del hecho indiciado o indicado», lo llevó equivocadamente a hallar certeza donde sólo había probabilidad para aplicar así indebidamente los artículos 29 de la Constitución Política; 381 y 382 de la Ley 906 de 2004 y 209 del Código Penal, violando los artículos 372, 380 y 404 del mismo estatuto procedimental.</p> <p>Por lo tanto, solicita a la Sala casar el fallo de segundo grado y emitir decisión de reemplazo absolutoria en favor de su defendido.</p>		
--	--	--

FICHA No. 479	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42345	26/02/2014	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Propuso el recurrente tres cargos. El primero y el último, al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 («manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba»); y el segundo, con fundamento en la causal segunda («[d]esconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes»). Los sustentó así:</p> <p>...</p> <p>1.3. Errores de hecho. Las instancias no apreciaron los testimonios de Liliana Corrales Restrepo y FABIO ANDRÉS URIBE PALACIO. Estas personas concordaban con lo dicho por el patrullero Álvaro Orlando Ibarra, para quien la falsedad del documento no podía ser advertida por cualquiera. Se presentó, por lo tanto, un falso juicio de identidad.</p> <p>El acusado, en el juicio oral, declaró que acudió a un tramitador para cancelar los comparendos y obtener el pase. Frente a ello, incurrió el Tribunal en un falso raciocinio por vulneración de las reglas de la experiencia, «pues no puede concluirse que si el testigo renuncia a un derecho fundamental que lo funda, lo hace con la intención de mentir» (folio 221, c. p.).</p> <p>Hubo, además, un falso juicio de existencia en relación con estos testigos frente a la manifestación del ad quem de acuerdo con la cual el</p>	<p>2.4. En el tercer reproche, propuso el profesional del derecho tres errores fácticos en la apreciación de la prueba: el primero por falso juicio de identidad, el segundo por falso raciocinio y el último por falso juicio de existencia.</p> <p>Ninguno de ellos tiene la calidad de tal. El falso juicio de identidad, en palabras del demandante, se debió a que las instancias, en relación con las declaraciones del acusado y de su esposa Liliana Corrales Restrepo, «cercenaron apartes de lo expuesto por los testigos al señalar el interés que éstos tenían en declarar» (folio 221, c. p.). El censor en últimas no reclamó algún cercenamiento del contenido material de tales medios de prueba, sino que los juzgadores no les hayan brindado mérito persuasivo a sus relatos. De acuerdo con el juez de primera instancia:</p> <p>[L]as manifestaciones de la señora Liliana Corrales y del acusado se reciben con cierto recelo, en tanto es innegable que tienen interés en el proceso, lo que eventualmente puede llevarlos a brindar un relato distorsionado de lo que realmente pasó [folios 129-130, c. p.].</p> <p>El problema, entonces, no es de pretermisión probatoria sino de credibilidad. Sin embargo, la Corte ha dicho que ésta no es recurrible en sede de casación, a menos que el actor demuestre, bajo la modalidad del error de hecho por falso raciocinio, la vulneración de una ley científica, un postulado de la lógica o una regla de la experiencia, requisito que brilla por su ausencia en el presente asunto.</p> <p>En el falso raciocinio, por su parte, el abogado adujo la violación de una máxima empírica de acuerdo con la cual si el acusado renuncia a su derecho de guardar silencio y declara en el juicio oral, «no puede concluirse que [...] lo hace con la intención de mentir» (folio 221, c. p.).</p> <p>Dicha aserción de ninguna manera ostenta la calidad de máxima de la experiencia, pues por sí sola riñe con la razón. De aceptar la validez de tal postulado, se debería concluir de manera forzosa que cada vez que el</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: pese a acusarse un falso juicio de identidad, de raciocinio y de existencia, ningún yerro ostenta esa calidad, pues el falso juicio de identidad lo fundamenta en que las instancias cercenaron apartes de lo expuesto por el condenado y su esposa, sin evidenciar un cercenamiento sino que los juzgadores no brindaron mérito persuasivo a sus relatos. Frente al falso raciocinio se adujo la violación de una máxima de la experiencia de acuerdo con la cual si el acusado renuncia a su derecho de guardar silencio y declara en el juicio oral, no puede concluirse que lo hace con la intención de mentir, lo que de ninguna manera constituye una máxima empírica. Finalmente respecto del falso juicio de existencia, el demandante violó el principio lógico de no contradicción, pues predicó el yerro en los testimonios del penado y de su esposa, mismos medios que había acusado por falso juicio de identidad por cercenamiento.</p>	

<p>acusado sabía que, debido a las multas por infracciones de tránsito no canceladas, no podía obtener la renovación de la licencia de conducción.</p> <p>2. En consecuencia, solicitó a la Corte casar el fallo impugnado y, en su lugar, absolver a FABIO ANDRÉS URIBE PALACIO en aplicación del principio de duda a favor del reo.</p>	<p>procesado actuase como testigo en el proceso, todo lo por él dicho tendría siempre que ser tomado como cierto, ya que nunca declararía con el fin de faltar a la verdad. El argumento, por lo tanto, termina siendo absurdo.</p> <p>Y, respecto del falso juicio de existencia, el demandante violó el principio lógico de no contradicción, pues predicó el yerro de los testimonios de FABIO ANDRÉS URIBE PALACIO y su esposa en el mismo reproche en el cual sostuvo que las instancias, en relación con estos mismos declarantes, habían incurrido en un falso juicio de identidad por cercenamiento.</p> <p>El falso juicio de existencia se presenta cuando el juez o el cuerpo colegiado, al momento de proferir el fallo objeto del recurso, omite por completo valorar el contenido material de un medio de conocimiento que hace parte de la actuación y que, por lo tanto, fue debidamente incorporado al proceso (falso juicio de existencia por omisión). O también cuando le concede valor probatorio a uno que jamás fue recaudado y, por ende, supone su existencia (falso juicio de existencia por suposición). Y el falso juicio de identidad por cercenamiento se da cuando el funcionario aprecia el contenido fáctico de un medio probatorio válidamente practicado, pero le mutila aspectos importantes del mismo. Por lo tanto, es imposible predicar, en la valoración de idéntico medio de conocimiento, que el juez cometió a la vez ambos equívocos.</p> <p>2.5. Por último, el problema jurídico de fondo que en últimas quiso proponer el recurrente en la demanda se redujo a la imputación subjetiva del tipo, en la medida en que, según su criterio, FABIO ANDRÉS URIBE PALACIO fue condenado por la sola realización objetiva del resultado típico (usar un documento público falso), cuando en realidad ni siquiera tenía conocimiento acerca de la calidad espuria de la licencia de conducción que les mostró a las autoridades de policía.</p> <p>La simple lectura de los fallos de instancia refuta esta tesis. En efecto, tanto el a quo como el ad quem encontraron que el acusado obró con dolo (es decir, con el conocimiento y la voluntad de realizar la conducta descrita en el tipo) a partir de la valoración de los medios de prueba en conjunto y, en particular, de aquellos alusivos a circunstancias específicas del sujeto agente a partir de las cuales</p>	
---	--	--

	infirieron de manera razonable que, cuando mostró a los uniformados la licencia de conducir, sabía que tal documento era falso. ...	
--	--	--

FICHA No. 480	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41809	26/02/2014	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>5. El censor postula dos reproches, ambos con sustento en el artículo 181, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, pues considera vulnerada la ley sustancial de manera indirecta a consecuencia de errores de hecho en la valoración de las pruebas.</p> <p>5.1. En el “Primer Cargo” asegura que la condena emitida contra su prohijado se dictó “con fundamento exclusivamente en el testimonio de las hermanas SAN MARTIN (SIC)” a las cuales, sostiene, el juez otorgó credibilidad no como fruto de un ejercicio racional sino de un acto de fe; agrega que el fallador restó mérito a las declaraciones de amigos y familiares del sentenciado con base en que por esas circunstancias aquéllos tenían interés en favorecerlo, sin advertir que respecto de los testigos por parte de la víctima también podía predicarse la misma disposición de defender el caso de ésta.</p> <p>Indica que los testimonios de las hermanas Sanmartín se encuentran “cargados de contradicciones inverosímiles” y con el fin de acreditar las mismas transcribe un fragmento que asegura corresponde a la denuncia formulada por Stefanny Sanmartín Ospina, cuyo contenido no merece crédito para el actor porque al confrontarlo con las fotografías allegadas en el juicio, encuentra que la ventana por la que aseguró escapaba el procesado no queda en la sala sino en una</p>	<p>7.1. En primer lugar se ofrece oportuno reiterar que la causal tercera de casación (Ley 906 de 2004, artículo 181, numeral 3º), invocada expresamente por el censor, se relaciona con el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas sobre las cuales se ha fundado la sentencia.</p> <p>Tales descalabros que dan lugar a la vulneración indirecta de la ley por falta de aplicación o aplicación indebida (únicos sentidos de susceptibles de proponer en esa vía) de una norma de derecho sustancial, pues la declaración de justicia censurada como desacertada se mediatiza u ocurre a consecuencia de desatinos en la labor de estimación probatoria que se agrupan en dos modalidades, a saber:</p> <p>De una parte, los errores de derecho, que se presentan cuando el juzgador contraviene el debido proceso probatorio, valga precisar, las normas que regulan las condiciones para la producción (práctica o incorporación) de un determinado medio de prueba en el juicio oral y público (tacha que se conoce como falso juicio de legalidad), o porque, aun cuando la prueba ha sido legal y regularmente producida, desconoce el valor prefijado en la ley a la misma (yerro denominado falso juicio de convicción), clase de dislate incompatible con el anterior y de excepcional ocurrencia dado que, por regla general, en la actual sistemática procesal penal (así como en las anteriores), los elementos de conocimiento no tienen asignado en el ordenamiento adjetivo un grado de persuasión tarifado o ponderado (salvo lo relativo a la prueba de referencia. Ley 906 de 2004, artículo 381, inciso segundo), sino que el funcionario está en la obligación de apreciarlos en conjunto, de acuerdo con los postulados de la sana crítica.</p> <p>Y por la otra, los llamados errores de hecho (a los que expresamente se refirió el actor), los cuales obligan a aceptar que el elemento de persuasión satisface las exigencias de su producción y que no tiene en la ley un predeterminado valor de convencimiento, habida cuenta que las falencias en que puede incurrir el juzgador se manifiestan a través de tres diferentes especies: falso juicio de</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el actor dirigió su alegato a repetir los argumentos que sustentaron el recurso de apelación, lo que no tenía ningún objeto al deber necesariamente atacar las consideraciones del fallo. Adicionalmente se encuentra que en el primer cargo el actor pretende censurar las versiones iniciales de los hechos suministradas en la denuncia y entrevista ante la Policía Judicial, siendo que esas narraciones no tienen el carácter de prueba testimonial. En el segundo cargo se denuncia un falso juicio de identidad pero no se adelantó confrontación entre el contenido de una determinada prueba y lo asumido en los fallos de primero y segundo grado respecto de la misma prueba por lo que en su alegación el censor no ilustra ni mucho menos demuestra el yerro invocado.</p>

<p>habitación del inmueble, además que le resulta imposible aceptar que su prohijado saltara desde la altura del ventanal sin causarse la menor lesión, y que no fuera visto por un considerable cúmulo de ciudadanos que debían estar, atendida la hora y fecha del suceso, en la vía pública, descalificando además el relato porque su autora no pudo describir las prendas que vestía el acusado en esa ocasión.</p> <p>Luego acomete similar labor frente a la entrevista rendida por Francy Durley Sanmartín Ospina previamente al juicio, calificando lo afirmado de “contradictorias y arguciosas” las afirmaciones vertidas por aquella en esa diligencia, pues para el actor es imposible que el acusado llegara primero que las testigos a la residencia de éstas, cuando momento antes se encontraban con aquél en el mismo lugar.</p> <p>También le parece sorprendente que se le haya negado todo valor probatorio a las declaraciones del papá del acusado, a quien no identifica, y a dos amigos de su prohijado, de nombres “Claudia” y “Gabriel”, los cuales, sostiene, con sus relatos confirmaron que éste a la hora que se dice ocurrieron los hechos se encontraba en un lugar distinto en compañía de familiares y allegados.</p> <p>Vuelve a insistir acerca de las inconsistencias que dice advertir en las versiones previas al juicio de las hermanas Sanmartín Ospina, y, en términos generales, ofrece su propia estimación de los testimonios de Jenny Durley Gaviria Acosta, Jorge Alejandro Herrar Gutiérrez,</p>	<p>identidad, porque adiciona o recorta la expresión fáctica de un elemento probatorio o distorsiona su contenido; falso juicio de existencia, debido a que tiene como probado un hecho que carece de acreditación, o supone como incorporada a la actuación la prueba de ese aspecto, o porque omite apreciar un elemento de conocimiento legal y allegado en forma válida; y falso raciocinio, que se presenta por desviación de los postulados que integran la sana crítica (reglas de la lógica, leyes de la ciencia y máximas de la experiencia) como método de valoración probatoria.</p> <p>Sea que se trate de errores de derecho o de hecho, el actor no puede, so pena de violar el principio lógico de no contradicción, proponer respecto de un mismo medio de prueba simultánea e indistintamente las respectivas especies en que aquellos se subdividen, y además está en el deber de demoler todos los fundamentos probatorios de la sentencia demandada (comprendidos los expuestos en el fallo de primer grado que en virtud del principio de unidad jurídica inescindible se integren al de segunda instancia), mediante la acreditación de errores típicos de la violación indirecta, pues si deja incólume alguno y éste resulta suficiente para sostener el pronunciamiento, es claro que no habrá conseguido quebrar la doble presunción de legalidad y acierto con la que llega ungido tal pronunciamiento a la sede de casación.</p> <p>7.2. En el libelo estudiado es de objetiva comprobación que el actor no dirigió un juicio de crítica vinculante contra la valoración probatoria consignada en la sentencia de segunda instancia, sino que redujo su ejercicio a repetir en forma casi literal los mismos razonamientos que esgrimió como sustentó del recurso de apelación, labor que condena, en general, la réplica al fracaso, por carencia de objeto, pues como atrás se indicó, son las consideraciones del fallo de segundo las que en principio deben ser demolidas con el recurso.</p> <p>7.3. Además, aún si se hiciera abstracción de esa grave falencia, resulta evidente el equívoco del actor al pretender censurar, en lo que denomina “Primer Cargo”, las iniciales versiones de los hechos suministradas por Stefanny y Francy Sanmartín Ospina en la denuncia y entrevista, respectivamente, rendidas por ellas ante funcionarios de Policía Judicial, cuando tales narraciones, como con</p>	
---	--	--

<p>María Edith Guerra y “Gloria Stella”, quienes en el juicio afirmaron observar al acusado cuando penetraba de manera clandestina al inmueble habitado por las aludidas consanguíneas, narraciones que le parecen inverosímiles, y agrega que tampoco se tuvo en cuenta que “Juan Manuel padre del menor” lesionado, en una declaración ante notario, posterior a la rendida en el debate oral, sostuvo que las referidas hermanas le habían confesado que el verdadero autor de las heridas causadas al niño era un sujeto conocido con el alias “Mosco”, misma persona que según el procesado era la que se encontraba con aquéllas cuando se las encontró a eso de la una de la mañana.</p> <p>Con sustento en lo anterior concluye el memorialista que las pruebas practicadas no son suficientes ni necesarias para producir un fallo condenatorio.</p> <p>5.2. En otro capítulo que el memorialista titula como “Segundo Cargo” denuncia un error de hecho por “falso juicio de identidad”, porque su prohijado no fue reconocido por los testigos “en fila con otros ciudadanos para que la identificación hubiera sido confiable”, sino que de la manera como se llevó a cabo fue “sumamente sencilla” y “violatoria de las garantías legales y procesales” del encausado.</p> <p>Señala, de otra parte, que el análisis de las manchas de sangre en las prendas que vestía el acusado el día de su captura, el cual arrojó resultado negativo para coincidencia con la del menor, permite afirmar que es imposible que su defendido hubiese sido el autor de las lesiones causadas a éste y sin</p>	<p>acuerdo le respondió el Tribunal (folios 230-233, cuaderno principal), no tienen el carácter de prueba testimonial, además que las pretendidas inconsistencias, como igualmente lo hizo notar el ad-quem, no son más que irrelevantes y entendibles diferencias, que de todas formas el censor no pidió aclarar en desarrollo de los testimonios propiamente dichos.</p> <p>Si lo pretendido por el memorialista era cuestionar ante esta sede la apreciación de la información obtenida por los relatos de las hermanas Sanmartín Ospina, lo que constituía materia para un tal ejercicio era el interrogatorio cruzado al que fueron sometidas aquéllas en el juicio oral y público, en procura de mostrar bien errores de hecho o derecho, pero un desarrollo argumental en ese sentido no se insinúa en parte alguna de la correspondiente queja.</p> <p>Tampoco se aprecia que respecto de los otros elementos de conocimiento de naturaleza testimonial aludidos en la réplica el demandante precisara una determinada especie de error de apreciación probatoria, siendo por el contrario ostensible que lo puesto de presente por aquél constituye apenas su interesada y subjetiva valoración de esos elementos, sin que tal disertación pueda ser de recibo para la Sala como de mejor valía frente a la plasmada en las sentencias de instancia, ya que aquella no ilustra en verdad la configuración de desatinos serios y graves con trascendencia en la parte dispositiva de la declaración de justicia atacada.</p> <p>7.4. La inconformidad expresada por el memorialista en el “Segundo Cargo” no es más afortunada que la anterior, ya que si bien denuncia allí un “falso juicio de identidad”, no adelantó confrontación alguna entre el contenido fidedigno de una determinada prueba y lo puntualizado en los fallos de primero y segundo grado respecto del tenor de la misma, sino que como constitutivo de esa especie de error planteó la omisión o pretermisión de una diligencia de reconocimiento del acusado en fila de personas, por parte de los testigos que lo vieron ingresar a la residencia de las Sanmartín Ospina el día de los hechos y previamente a resultar herido el menor agraviado.</p> <p>Tal alegación no ilustra un yerro como el invocado por el memorialista, evidencia apenas su desacuerdo con el mérito</p>	
---	--	--



<p>embargo no tuviera ningún vestigio en su ropa luego de un “hecho tan atroz, un menor casi descuartizado, como lo quieren presentar las hermas San Martín (sic)”.</p> <p>Concluye que las señaladas circunstancias generan un desequilibrio procesal en la balanza de la justicia, que indujo a condenar de manera errada a otro y no al verdadero autor del punible, por lo que “amparado en el principio de legalidad y proporcionalidad [insiste] de la manera más encarecida [en que] se revoque la decisión de la Señora Juez de Primera Instancia”.</p>	<p>concedido a los declarantes (María Edith Guerra, Jorge Alejandro Herrera Gutiérrez y Jenny Durley Gaviria Acosta) que señalaron al acusado, conocido también por ellos con el alias de “Chuky”, como el individuo que en la madrugada del 1º de enero de 2012 accedió a la vivienda de marras, sin detenerse el actor en poner de presente, contrario a lo afirmado por los juzgadores, que en la narración de ese suceso los testigos hubiesen mostrado inseguridad o duda al identificar a la respectiva persona, única posibilidad de tener como tergiversadas las referidas exposiciones en el aspecto censurado.</p> <p>Finalmente, en cuanto al resultado que arrojó el análisis de las manchas de sangre halladas en las prendas del procesado, el demandante no denuncia la configuración de un determinado vicio de apreciación probatoria, el ejercicio agotado en relación con ese elemento de conocimiento, como fue la constante en toda la sustentación de la demanda, se concreto en la expresión de su particular criterio, lo cual, como se sabe, no constituye motivo que permita acceder a la revisión de los contenidos fácticos y jurídico de la sentencia atacada desde la perspectiva especial del juicio de casación.</p> <p>8. En conclusión, dado que no se demostró, conforme a las exigencias de lógica y argumentación dispuestas en la ley y en la jurisprudencia, la configuración de vicio alguno de valoración probatoria que enerve la declaración de justicia expresada en el fallo censurado, lo cual se traduce en la inconsistencia de la queja por desatención de los requerimientos impuestos por el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal que gobernó este asunto, la Sala no admitirá la demanda con sujeción a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
---	--	--

FICHA No. 481	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42856	20/03/2014	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. Nuevamente acudiendo a la causal tercera, acusa al Tribunal de haber incurrido en un falso juicio de existencia por omitir apreciar varios medios de prueba, lo que a su vez condujo a la falta de aplicación del artículo 442 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>El yerro lo hace consistir en la apreciación parcial que el juzgador de segundo grado hizo del testimonio de Juan Carlos Londoño, quien indicó con claridad en qué consistieron las afirmaciones mendaces hechas por VÍCTOR MANUEL MADIEDO CEPEDA, de donde la materialidad del delito no se sustenta únicamente en la prueba número 11(Declaración del 5 de diciembre de 2005).</p> <p>Otra de las probanzas que cita como dejada de apreciar es el testimonio del señor Gallego de la Rosa, quien señaló que Juan Carlos Londoño adquirió el 24% de las acciones de la empresa Técnicos Diesel Asociados y que ese mismo porcentaje le vendió a Jairo Peralta en su condición de gerente y representante legal de la referida sociedad, según se protocolizó en la escritura pública N. 9.154 de octubre 16 de 1992 en la que si bien aparece adquiriéndolas Víctor Vanegas, lo cierto es que quienes realmente las pagaron fueron Juan Carlos Londoño y Jairo Peralta, pero que el primero no podía figurar en el documento dada su condición de empleado de una empresa con la que Técnicos Diesel Asociados tenía contratos, so pena de</p>	<p>2.2 Ahora bien, en cuanto a la segunda censura también propuesta por la vía de la causal tercera, sostiene que se dejaron de apreciar otras probanzas indicativas de que el procesado sí faltó a la verdad ante autoridad judicial en una declaración que rindió bajo la gravedad del juramento, para lo cual se ocupa de poner de presente su contenido.</p> <p>Empero, centra su atención en que se de por cierta la titularidad de la víctima de unas cuotas accionarias en la empresa Técnicos Diesel Asociados, tal y como en su criterio lo acreditan los documentos que pone de presente, pasando por alto que lo que le compete en sede de casación es acreditar que pese a que de las pruebas claramente se deduce que el procesado faltó a la verdad, dicha conclusión fue desconocida por el juez al haber incurrido en errores de apreciación probatoria, propósito para el cual tiene que patentizar cuál es la prueba indicativa de que el acusado mintió estando bajo la gravedad de juramento.</p> <p>Pero fue este medio de convicción el que justamente se dejó de apreciar por la irregularidad advertida en su práctica en el juicio oral, razón por la que su contenido no pudo ser confrontado con las demás probanzas en que al parecer se evidenciaban hechos distintos a los narrados en la declaración, de donde mal podría afirmar el libelista que el Tribunal no tuvo en cuenta la realidad probatoria, pues no podía emprender el análisis de un medio de prueba ilegal que además era el que daba cuenta de las presuntas manifestaciones del acusado contrarias a la verdad, por contera no pudo haber incurrido en un falso juicio de existencia por omisión; y aún habiendo hecho alusión la sentencia a las probanzas que refiere el censor, las mismas por sí solas no acreditaban la falsedad de las atestaciones del procesado, ya que de todas formas era necesario contar con la declaración en la que presuntamente las hizo, la cual como ya se conoce fue excluida del conjunto probatorio por haber sido introducida sin que su contenido fuera conocido en el desarrollo del juicio oral.</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor sostiene que se dejaron de apreciar ciertas probanzas indicativas de que el procesado sí faltó a la verdad ante autoridad judicial, pero centra su alegato en un criterio diferente a dicha falsedad, olvidando que debía acreditar que pese a que de las pruebas se deduce que el procesado faltó a la verdad, esa conclusión fue desconocida por el juez, quien incurrió en errores de apreciación probatoria, para lo que era necesario señalar cuál es la prueba indicativa de que el acusado mintió bajo la gravedad de juramento. Además de las falencias evidenciadas se encuentra que el medio de convicción que se dejó de apreciar, no es de ninguna forma valorable por cuanto mal podría tenerse en cuenta un medio de prueba ilegal que por ello fue excluido del conjunto probatorio al haberse introducido sin que su contenido fuera conocido en el desarrollo del juicio oral.</p>	

<p>que se generara un conflicto de intereses.</p> <p>Continua el recurrente citando varias afirmaciones hechas por el testigo de las que concluye que las cuotas sociales inicialmente adquiridas por Juan Carlos Londoño, luego éste las puso en cabeza de Manser Ltda, verdadera propietaria de 960 cuotas a partir del 28 de agosto de 1996.</p> <p>Vuelve a exponer los motivos por los cuales el procesado sí incurrió en el delito de falso testimonio cuando desconoció los documentos contentivos de la negociación sobre las acciones, pues pruebas como el acuerdo privado de 28 de agosto de 1996, el pagaré sucrito a favor de Juan Carlos Londoño y el testimonio de éste son indicativos de lo contrario.</p> <p>También acude a otras probanzas como el testimonio del perito en documentología que compareció al juicio para corroborar que los citados documentos no presentaban evidencia de haber sido alterados, medio de convicción que también califica de haber sido desconocido.</p>	<p>En este orden de ideas, ante la falta de idoneidad de la demanda, la misma será inadmitida.</p> <p>3. De otra parte, del estudio del proceso no se vislumbra violación de derechos fundamentales o garantías de los intervinientes, para ejercer la facultad oficiosa de índole legal que al respecto le asiste a la Sala.</p>	
--	---	--

FICHA No. 482	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35614	02/04/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Después de resumir los hechos e identificar las partes intervinientes en el trámite y la sentencia materia de impugnación, con apoyo en la causal tercera de casación, un cargo postula el recurrente contra la sentencia del Tribunal.</p> <p>Sostiene que la sentencia del Tribunal resulta violatoria, por vía indirecta, de disposiciones de derecho sustancial, debido a errores de hecho por falsos juicios de existencia por omisión en la apreciación probatoria, lo que dio lugar a la aplicación indebida del artículo 103 del Código Penal, y la consiguiente falta de aplicación de los artículos 29 de la Constitución Nacional; 2º del Código Penal y; 7º, 23, 254, 257, 258, 261, 263 y 265 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Advierte que &lt;&lt;en el fallo objeto de recurso extraordinario de casación se da un falso juicio de existencia, por error de hecho, por dos razones: la primera por cuanto el sentenciador omitió una prueba existente en el proceso y, en segundo término por cuanto tergiversó el contenido fáctico de varias pruebas testimoniales y periciales&gt;&gt;.</p> <p>Después de sostener que el acontecer fáctico debe ser catalogado &lt;&lt;como un hecho independiente y autónomo de Alirio Vargas Cifuentes&gt;&gt;, con la pretensión de demostrar su aserto, manifiesta que el Tribunal &lt;&lt;se equivoca al efectuar un análisis sobre los elementos materiales</p>	<p>8.- Como se recuerda en el resumen que se hizo de los libelos, los demandantes apoyan su disenso en la causal tercera de casación, para denunciar el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, sugiriendo la configuración de errores de hecho por falsos juicios de existencia por exclusión, así como falsos juicios de identidad en la ponderación de los medios de convicción.</p> <p>No obstante, cuando era de esperarse que procedieran a concretar alguno de dichos desaciertos, se establece que la propuesta permanece en el solo enunciado, en cuanto no le dan ningún desarrollo ni demostración, con el rigor exigido en sede extraordinaria.</p> <p>En lugar de ello, no solo no concretan el específico tipo de error probatorio que pudo haber cometido el juzgador, sino que inopinadamente se dedican a presentar una facticidad diversa de la declarada en el fallo como aquella que fue probada en el juicio oral, pero sin previamente acreditar que el sentenciador se hubiere equivocado al realizar una tal declaración.</p> <p>Es así como no logra saberse, de dónde extraen que la conducta atribuida al entonces coimputado y ahora sentenciado ALIRIO VARGAS CIFUENTES, &lt;&lt;debe catalogarse como un hecho independiente y autónomo&gt;&gt; cuando lo cierto del caso es que el Tribunal declaró que todos los intervinientes en la conducta criminal actuaron en condición de coautores impropios, pese a que sólo uno de ellos propinó la mortal herida con arma cortopunzante.</p> <p>Al efecto pertinente se ofrece traer a colación el siguiente aparte del fallo de segunda instancia, en donde se declara precisamente lo contrario de lo sostenido en las demandas:</p> <p>En el presente caso, salta a la vista que los procesados actuaron en calidad de coautores impropios, toda vez que, éstos al llegar al lugar de residencia del hoy occiso a ofenderlo y enfrentarlo reclamándole por la discusión con el padre de dos de ellos se deduce su</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA DE</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD DE</p> <p>OBSERVACIÓN: se apoyan las demandas en el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, por virtud de la existencia de errores de hecho por falsos juicios de existencia y falsos juicios de identidad, pero no se desarrollan los cargos con el rigor exigido en sede de casación; véase como los análisis del juzgador de alzada no son controvertidos y que se deja de indicar cuál concretamente fue el medio de convicción válidamente practicado en el juicio oral y que no fue valorado en la sentencia, por lo que no se evidencia tampoco la trascendencia del supuesto yerro.</p>	

<p>probatorios presentados en el juicio, y de las declaraciones vertidas en el mismo, no obstante considerarlas oportuna y legalmente recaudadas, al fijar su contenido las distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace producir efectos que objetivamente no se establecen de ella; y, porque al apreciar la prueba de los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de experiencia, esto es, los principios de la sana crítica como método de valoración probatoria&gt;&gt;.</p> <p>Sostiene que desde el momento mismo en que se tuvo conocimiento del fallecimiento del señor Guillermo Quintero Quintero, y la intervención de la fuerza pública, se presentaron una serie de yerros que &lt;&lt;llevan al traste la investigación de los acontecimientos y vulnera (sic) las normas señaladas como violadas por el fallador de segunda instancia&gt;&gt;.</p> <p>Aduce que no empece los errores cometidos por el juez de instancia, quien tomó como fundamental la entrevista de Juan Carlos Moreno Pita, le confiere credibilidad a la misma, pese a que en decisión del 15 de abril de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca había declarado la nulidad de lo actuado por violación de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso.</p> <p>Señala que a pesar de las falencias que se observan en el fallo del a quo, el Tribunal el atribuye credibilidad al testigo, minimizando aspectos que estima relevantes, como la necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales de</p>	<p>ánimo de agresión a aquella persona, máxime que acudieron no sólo una sino varias personas colocándose cada uno de ellos en diferentes sitios de la casa, si bien tal como lo sostuvo el A quo los aquí procesados no propinaron la herida mortal al señor Quintero sí colaboraron en el resultado pues fueron claros los golpes propinados a éste por varios agresores encontrándose indefenso lo cual no fue obstáculo para llevar a cabo su plan, de lo que se infiere un acuerdo previo de voluntades entre los cuatro jóvenes, con una definida distribución de tareas en la que correspondió a cada uno estar en determinado lugar durante la discusión y posterior a ello emprender a golpes al occiso, momento en el cual fue apuñalado por Alirio Vargas Cifuentes.</p> <p>Como estas consideraciones del juzgador de alzada no son controvertidas en las demandas, resulta claro que el fallo que las contiene se ofrece inconvencible con los libelos presentados.</p> <p>Sucede además, que los demandantes, pese a tener el deber de hacerlo si su pretensión en sede extraordinaria era denunciar la incursión por el juzgador en un falso juicio de existencia por omisión, es lo cierto que dejan de indicar cuál concretamente fue el medio de convicción válidamente practicado en el juicio oral y que no fue objeto de consideración en la sentencia, condiciones en las cuales no se hallaban en posibilidad alguna de acreditar la eventual trascendencia de un tal desacerto.</p> <p>Pero aun si lo dicho no llegare a constituir razón suficiente para denotar el particular criterio que al parecer los demandantes tienen del instrumento extraordinario de la casación, a renglón seguido, le solicitan a la Corte que proceda a &lt;&lt;analizar a fondo el material probatorio para lograr determinar si el elemento 'dolo' del ilícito endilgado se encuentra debidamente probado&gt;&gt;, cuando en realidad esta tarea es precisamente la que debió abordarse en las demandas y sin embargo esto no aparece por parte alguna en los escritos con los cuales se pretende sustentar el recurso.</p> <p>En lugar de ello, lo que se observa en los libelos es una desordenada crítica general al fallo, aduciendo solamente que el Tribunal se equivocó al efectuar un análisis sobre los elementos materiales probatorios en el juicio, pues según los demandantes, no solamente los distorsionó en su expresión fáctica sino</p>	
---	--	--

<p>quienes intervienen en el proceso penal, como se dijo en el referido pronunciamiento.</p> <p>Sostiene que no obstante la advertencia del Tribunal, el a quo &lt;&lt;hizo caso omiso, y tomo como determinación, tomar como verdadero lo dicho en la entrevista por quien nunca concurrió al proceso, y pese a ello a que se vulneran derechos fundamentales la misma Sala Penal de una inexplicable determinación, en concepto de la defensa, apoyó la decisión fundada sobre una vulneración de garantías fundamentales y confirmo el fallo de primera instancia&gt;&gt; (sic).</p> <p>Anota que además de lo anterior, el Tribunal incurrió en un segundo error de hecho, en tanto &lt;&lt;tergiversó los sentidos de las pruebas testimoniales arrimadas al proceso, y en consecuencia les asignó calidades diversas a las plasmadas dentro del diligenciamiento, es así como, atribuye el haberse presentado una coautoría en el actuar de los procesados con repartición de trabajo, sin tener en cuenta siquiera que de la descripción de los hechos por los testigos presenciales, se establece que el zaguán por donde entraron los jóvenes se trata de un sitio estrecho y que no podían tomar las posiciones que atribuye el juzgador de primera instancia se encontraban cada uno de ellos&gt;&gt; (sic).</p> <p>Advierte que le correspondía a la Fiscalía demostrar, más allá de toda duda, la participación de los acusados en la actividad criminal, &lt;&lt;y como no lo hizo le está vedado al juez, hace (sic) una interpretación alejada de la</p>	<p>que al asignarles mérito persuasivo transgredió las reglas de la sana crítica, pero sin indicar cuáles medios de convicción fueron objeto de falso juicio de identidad, ni sobre cuáles otros de incurrió en falsos raciocinios, presupuestos que se hacían indispensables para demostrar la presencia del yerro y, por ende, su definitiva incidencia en la parte resolutive del fallo.</p> <p>Y cuando en las demandas se alude a la entrevista rendida por el señor Juan Carlos Moreno Pita, y al mérito conferido a la misma en la sentencia, pareciera que la intención es acudir al error de derecho por falso juicio de convicción, pero los libelistas no solamente omiten acudir a este tipo de desacierto, que por demás ni siquiera mencionan, sino que tampoco aluden a aquello que sobre dicho medio de convicción se dijo en el fallo, con lo cual la protesta no pasa de ser una queja insubstancial, esto es, sin asidero ni respaldo alguno en la actuación.</p> <p>Cabe señalar, con todo, que el sentenciador A quo fue expreso en indicar que se hallaba facultado para apreciar la mencionada entrevista, como prueba de referencia admisible &lt;&lt;dada la indisponibilidad del testigo, y lo cual no pudo ser racionalmente superado por la Fiscalía&gt;&gt;, y el Tribunal, por su parte, anotó que &lt;&lt;ésta fue debidamente aportada durante el juicio oral a través del testimonio del Subintendente Ferney Ricardo Bernal, funcionario que la efectuó y no fue la única prueba tenida en cuenta por el juez de primera instancia para emitir el fallo condenatorio, pues además de ella, valoró las demás pruebas aportadas al proceso en su conjunto&gt;&gt;, cuyas apreciaciones, al no haber sido desvirtuadas por los libelistas, ponen de presente que el reclamo formulado sobre la prueba de referencia, cae en el más absoluto vacío.</p> <p>Así sin dificultad se observa que los demandantes no se dan a la tarea de confrontar sus asertos con las consideraciones que de la prueba hicieron los juzgadores, con lo cual los reparos por presuntos errores de apreciación probatoria quedan ayunos de desarrollo, por ende de demostración.</p> <p>Para la Corte, la inconformidad de los casacionistas, radica tan sólo en suponer que en el juicio oral la Fiscalía no allegó la prueba requerida para condenar, pero en realidad apenas dejan sus asertos en solos</p>	
--	--	--

<p>realidad, inclinando de manera odiosa la balanza a favor de la teoría del caso de la Fiscalía, olvidando que quien fuera el verdadero autor del homicidio se encuentra purgando la pena que por el delito le impuso el juez de conocimiento de Chocontá&gt;&gt;. Concluye que el sentenciador olvidó pruebas de suma importancia en el análisis de la conducta atribuida a los acusados, lo cual constituye falso juicio de existencia por omisión, que de no haberse cometido, habría dado lugar a una decisión diversa de la que es objeto del recurso extraordinario.</p>	<p>enunciados, en cuanto no les dan el desarrollo y demostración con el rigor requerido en sede extraordinaria.</p> <p>Dada entonces la inocuidad de los reparos formulados, no cabe más alternativa que inadmitirlos al trámite casacional con miras a un pronunciamiento de fondo.</p> <p>9.- En síntesis, las demandas estudiadas no cumplen las exigencias mínimas de forma y contenido requeridas para su estudio de fondo. Por tanto, se las inadmitirá y se ordenará la devolución del diligenciamiento al Tribunal de origen, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, pues no se advierte la necesidad de superar sus defectos de forma y contenido para la realización de los fines de la casación, ni la violación de garantías fundamentales que la Corte esté en el deber de proteger de manera oficiosa.</p>	
---	--	--

FICHA No. 483	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37354	02/04/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Causal tercera</p> <p>Sostiene que la sentencia del tribunal valoró equivocadamente los relatos de los testigos de la defensa de MARCO TULLIO FLÓREZ BEDOYA, WILMAR ALBERTO BEDOYA ÁLVAREZ y MARTHA LIBIA ARCILA FLÓREZ, la pericia y el testimonio del médico JUAN GUILLERMO TABARES CORREA, la declaración de la víctima EDUARDO JOSÉ GARZÓN OROZCO, y la constancia expedida por la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Abejorral el 31 de enero de 2009.</p> <p>Afirma que el juzgador de primera instancia, al referirse en la sentencia al testimonio de MARCO TULLIO FLÓREZ BEDOYA, sostiene que este testigo dijo conocer a los contrincantes y que el día de los hechos los vio cuando</p>	<p>Causal tercera</p> <p>Cuando se acude en casación a la causal prevista en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por errores de apreciación probatoria, es deber del demandante, (i) identificar la clase de error cometido, (ii) señalar la prueba o pruebas sobre la cual recayó el error, (iii) demostrar su existencia, y (iv) acreditar su trascendencia.</p> <p>La obligación de identificar el error implica precisar si se trata de un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, o por suposición, o de un error de hecho por falso juicio de identidad, o por falso raciocinio; o si se está frente a un error de derecho por falso juicio de legalidad, o falso juicio de convicción.</p> <p>El error de existencia por omisión se presenta cuando el juzgador ignora por completo una prueba que hace parte del proceso. Y el de existencia por suposición cuando da por existente una, que no ha sido materialmente incorporada a la actuación.</p> <p>El error de identidad se configura cuando el juzgador le atribuye a la prueba afirmaciones o negaciones que no contiene (distorsión por adición), o cercena su</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: la demanda analizada no cumple con los requisitos de debida fundamentación, puesto que el censor se dedica a atacar las conclusiones probatorias sin indicar, en cada caso, qué error en concreto cometió el juzgador, ni qué incidencia tuvo en la sentencia. Del escrito se observa que algunas veces se intenta plantear errores de existencia por suposición, otras de existencia por omisión, otras de identidad o falsos raciocinios pero sin identificarlos, sin separarlos y finalmente sin evidenciar la trascendencia, contrariando el principio de autonomía, que exige no entremezclar en una misma censura ataques de naturaleza distinta.</p>

<p>caminaban por separado camino real arriba, pero que esta lectura no es fidedigna, porque el testigo fue claro en afirmar que la víctima subió en horas muy tempranas y que posteriormente pasó el procesado por la misma senda.</p> <p>Si esto es así, la víctima faltó a la verdad al afirmar que cuando llegó al sitio de los hechos el procesado lo estaba esperando, lo que necesariamente influye en el sentido del fallo, porque muestra que SABAS DE JESÚS subió al sitio con el ánimo de colocar el agua que la víctima había interrumpido, y que no albergaba ánimo de lesionar, como claramente lo dejó expuesto en su declaración juramentada.</p> <p>Además, no se hizo mención alguna a otra parte del relato del testimonio de MARCO TULLIO FLÓREZ BEDOYA donde dice que la víctima regularmente transitaba estos caminos a las seis y media o siete de la mañana. Si esto fue así ¿qué hacía a esas horas cuando la oscuridad todavía cobijaba esos campos? La respuesta es clara, esperar al procesado para impedirle que restableciera el servicio de agua y agredirlo con el arma contundente que portaba.</p> <p>Agrega que el testigo WILMAR ALBERTO BEDOYA ÁLVAREZ, en su declaración, manifestó que conocía a los contendientes, que supo de las diferencias que existían entre ellos por el asunto del agua, que una vez subió con el procesado a desviar al agua porque el predio estaba seco, pero que EDUARDO JOSÉ GARZÓN OROZCO se opuso, y que el procesado es una</p>	<p>literalidad (distorsión por supresión o cercenamiento), o hace una lectura equivocada de su texto (distorsión por trasmutación), modificando su contenido material y haciendo que diga lo que objetivamente no expresa.</p> <p>El error de raciocinio se estructura cuando el juzgador desconoce las reglas de la sana crítica en la valoración del mérito de la prueba, o en la construcción de inferencias lógicas de contenido fáctico, dando por probado lo que el medio realmente no prueba.</p> <p>El error de derecho por falso juicio de legalidad surge cuando el juzgador le otorga validez a una determinada prueba, porque considera que cumple las exigencias de aducción, formación o producción establecidas en la ley, sin llenarlas; o cuando la excluye del haz probatorio porque considera que no las reúne, cumpliéndolas.</p> <p>Y el error de derecho por falso juicio de convicción se estructura cuando el juzgador desconoce las normas que tasan el valor probatorio de una prueba, o cuando desconoce las que tarifican su eficacia probatoria.</p> <p>La demostración del error de existencia por omisión impone el deber de identificar la prueba omitida, de precisar el hecho que la prueba acredita, y de evidenciar que de haber sido tenida en cuenta, el sentido o contenido del fallo habría sido distinto.</p> <p>La acreditación del error de existencia por suposición demanda la obligación de identificar la prueba supuesta, de precisar el hecho que el juzgador supuso demostrado con fundamento en ella, y de probar que si es excluida del acervo probatorio, el fallo sería distinto.</p> <p>El error de identidad se demuestra confrontando el contenido de la prueba con lo que el juzgador afirma que su literalidad expresa, para mostrar que no son coincidentes, y evidenciando que la lectura que el juzgador realizó condujo a conclusiones probatorias equivocadas que incidieron en el sentido de la decisión.</p> <p>La demostración del error de raciocinio impone identificar la prueba en la cual recayó el error, precisar cuál principio lógico, cuál máxima de experiencia o cuál postulado científico fue</p>	
---	---	--



<p>persona buena, que no le gusta lastimar la gente.</p> <p>Sin embargo, su dicho no fue objeto de estudio por las instancias, ni los juzgadores analizaron una de las partes más importantes de su relato, como es que el querer del procesado era cambiar el curso de la manguera que conducía el agua, para que no pasara por la finca de la víctima, y así evitar problemas.</p> <p>Afirma que MARTHA LIBIA ARCILA FLÓREZ, en su declaración, manifestó que conocía a los contrincantes, que todo se originó por problemas de agua y por un vacuno que ingresó a los predios del procesado, y que la víctima era quien promovía la disputa y se valía de terceros para retar a su contrincante, pero que esta declaración es apenas citada por los juzgadores de instancia, quienes omitieron analizar las razones o los mensajes que la víctima le enviaba al procesado, por ejemplo, que saliera al camino para que arreglaran a las malas.</p> <p>Argumenta que de la declaración de MARCO TULIO FLÓREZ BEDOYA se desprende que quien arribó primero al lugar de los hechos fue la víctima, lo que indica que era ésta quien esperaba al procesado, y no a la inversa, y que EDUARDO JOSÉ GARZÓN OROZCO falta a la verdad al afirmar lo contrario. Por lo que el tribunal se equivoca al acoger integralmente su dicho, y descartar la legítima defensa.</p> <p>Cuestión semejante se presenta con el testimonio de WILMAR ALBERTO BEDOYA ÁLVAREZ, puesto</p>	<p>indebidamente aplicado o dejado de aplicar por el juzgador, y qué implicaciones probatorias tuvo el error en las conclusiones del fallo.</p> <p>La acreditación del error de derecho por falso juicio de legalidad exige identificar la prueba sobre la cual recayó el error, precisar la norma medio que establece las condiciones de aducción o de producción de la prueba, indicar en qué consistió el desacierto, y mostrar qué efectos adversos produjo en la decisión impugnada.</p> <p>Y la demostración del error de derecho por falso juicio de convicción requiere señalar la prueba en la cual se presentó el error, indicar la norma medio que tasa el valor de la prueba o restringen su eficacia probatoria, precisar en qué radicó la equivocación, y enseñar qué implicaciones tuvo en el fallo.</p> <p>La acreditación de la trascendencia de cada uno de estos errores impone, por su parte, realizar un análisis objetivo de los elementos de prueba en los que se fundamentó la decisión impugnada, al margen del error que se denuncia, y demostrar, que de no haberse presentado la equivocación, las conclusiones probatorias y el sentido del fallo impugnado habrían sido sustancialmente diferentes.</p> <p>Hechas estas precisiones, no cuesta trabajo advertir que el escrito que sirve de fundamentación al recurso está bastante lejos de reunir los presupuestos mínimos exigidos para ser tenido como una demanda en forma, pues el libelista se dedica a contradecir por múltiples motivos las conclusiones probatorias del tribunal, sin indicar, en cada caso, qué error en concreto cometió, ni por qué lo cometió, ni qué implicaciones tuvo en la decisión que impugna.</p> <p>En el marco de una alegación totalmente alejada de las más elementales exigencias lógico jurídicas del recurso, pareciera estar planteando en algunos casos errores de existencia por suposición, en otros de existencia por omisión, en otros de identidad, y en otros de raciocinio, sin identificarlos ni separarlos, y sin explicar su trascendencia, en una mezcla indebida de argumentaciones que impide conocer el verdadero alcance de la impugnación, y que atenta además contra el principio de</p>	
--	---	--

<p>que se omite apreciar lo dicho por este deponente cuando narra que estuvo tratando de desviar el agua y que GARZÓN OROZCO se opuso, pues significa que era este último quien provocaba los líos, no obstante carecer de razón, porque el acueducto es veredal, y el procesado solo pretendía sacar la manguera de su predio, análisis del que se sigue que las apreciaciones del tribunal son ofensivas, porque quien sufría interrupciones del agua era el procesado.</p> <p>Lo expuesto indica que el comportamiento regular de la víctima era de agresividad, por cuanto seccionaba las mangueras conductoras de agua que van hacia los predios del procesado, lo desafiaba utilizando terceras personas, y fue quien llegó primero al lugar de los hechos, sin tener motivos para hacerlo. Mientras que su poderdante es una persona buena, que le agrada servir, que inclusive ha vinculado laboralmente y ayudado a los hijos de la víctima, es decir, que es una persona de servicio, solidaria, que ayuda a los habitantes de la vereda, y que no ha incurrido en conducta delictual alguna.</p> <p>A continuación se refiere al testimonio de JUAN GUILLERMO TABARES CORREA, médico legista, para afirmar que el tribunal aludió a su contenido con el fin de describir las lesiones causadas y destacar sus afirmaciones en el sentido de que la pérdida de sangre de la víctima comprometió su vida al presentar shock hipovolémico, pero nada dijo sobre las explicaciones atañedoras a que no toda lesión tenía correlación con un golpe, porque con un solo</p>	<p>autonomía, que exige no entremezclar ataques de naturaleza distinta dentro de una misma censura.</p> <p>En suma, se trata de un escrito sin ningún rigor técnico, de crítica abierta, donde el casacionista se dedica a contraponer a las conclusiones probatorias del tribunal su propia valoración de los medios de prueba, con fundamento en interpretaciones interesadas de los hechos, carente totalmente de idoneidad para su admisión a trámite, porque la sentencia de segunda instancia se encuentra amparada de la doble presunción de acierto y legalidad, y porque para desvirtuar esta presunción es necesario probar que el tribunal incurrió en uno cualquiera de los errores mencionados, y el recurrente no lo hace.</p>	
--	--	--

<p>cintarazo podía ocasionarse más de una lesión, lo que significa que la repetición de golpes no puede ser tomada como expresión de una intención manifiesta de causar la muerte.</p> <p>Tampoco tuvo en cuenta la parte del dictamen médico legal titulado informe técnico médico legal de lesiones no fatales, porque fatal es lo inevitable, entonces, cuando el experticio lo titula de no fatal, debe traducirse como evitable. Y si era evitable, ¿cómo entonces afirmar tentativa de homicidio? ¿Será por aquello del shock hipovolémico? Pero es que de esto tampoco se colige fatalidad, porque a cualquiera que le ocurra un shock de este tipo le puede dar hipovolemia, que no significa otra cosa que pérdida de volumen de sangre.</p> <p>Especial mención merece también la prueba de las lesiones causadas al procesado, pues el tribunal, al aludir al punto, sostiene que aunque “no fueron probadas adecuadamente por el perito médico, que realizó los dictámenes sí es posible considerar por lo menos su ocurrencia con las declaraciones del mismo SABAS y de la señora MARTHA ARCILA, quien dice que llegó a la casa con sangre en la cabeza”, por lo que cabe preguntar ¿en qué momentos le propinó garrotazos con arma contundente a SABAS?, sin que el tribunal se haya ocupado de este punto, en un análisis profundo.</p> <p>A espacio seguido se refiere al análisis realizado en el fallo de primera instancia del testimonio de la víctima, donde el juez lo tilda de fantasioso y le resta</p>		
--	--	--

<p>credibilidad a algunas de sus afirmaciones, y al análisis realizado por el tribunal del mismo testimonio, donde concluye, en sentido contrario, que es un testigo claro y coherente, “sin que merezca las críticas lanzadas por el señor defensor y que de alguna manera fueron aceptadas por el juez a quo”, para sostener que si se comparan sus afirmaciones con los hechos mismos, se establece que no ocurrieron en la forma como ella los predica.</p> <p>EDUARDO JOSÉ GARZÓN OROZCO sostiene que cuando llegó al sitio de los hechos el procesado lo estaba esperando con un arma de fuego, mientras que éste afirma que cuando llegó al lugar con el fin de conectar la manguera, aquél lo estaba esperando con un garrote para impedirle su acción legal.</p> <p>El tribunal, sin suministrar explicación, le da la razón a la víctima, dejando de lado el testimonio de MARCO TULIO FLÓREZ BEDOYA que afirma que vio pasar primero a EDUARDO JOSÉ y después a SABAS DE JESÚS, es decir, que la razón probada está de parte de este último.</p> <p>La víctima también afirma que el procesado llevaba un arma de fuego y que se la tumbó de un garrotazo, pero nadie en el proceso informa que SABAS DE JESÚS poseyera o portara un arma de esta naturaleza, y así lo reconoce el tribunal al sostener que “nada se probó sobre la existencia de un arma de fuego”. Luego cuando el juez sostiene que la víctima es fantasiosa, no está fuera de la realidad.</p> <p>El otro error de apreciación de la prueba tiene</p>		
--	--	--

<p>que ver con la iniciación del ataque. EDGAR DE JESÚS GARZÓN ARANGO manifiesta que cuando auxilió la víctima “estaba consciente pero demasiado débil y no podía valerse por sus propios medios”. Y la víctima en la denuncia, dijo que hallándose boca abajo, su agresor le dio un machetazo en la mano izquierda, en la cabeza y en la espalda, y le jalaba el pelo y no podía hacer nada, trataba de salirse pero le seguía dando. Si esto fue así ¿en qué momento la víctima le propinó los garrotazos al procesado? La respuesta es clara, dado que no pudo ser después de recibir estas lesiones, sino antes, de donde se concluye que quien primero atacó fue la víctima, y que admitir que fue el procesado, como lo hizo el tribunal, es un razonamiento fuera de toda lógica.</p> <p>Igual sucede con el lio del vacuno de propiedad de la víctima, que se pasaba a pastar a los predios del procesado, pues EDUARDO JOSÉ sostiene que SABAS DE JESÚS lo amarró en un corral para que se muriera de hambre y sed, mientras que éste afirma que el semoviente permanecía en sus predios hasta por seis meses, y que a pesar de los ruegos para que lo sacaran, no lo hicieron, razón por la cual decidió llevarlo al corral, donde no padecía hambre ni sed, y enviarle ración al mayordomo. Como puede verse, las falaces afirmaciones de la víctima no encuentran respaldo, en cambio, el dicho de SABAS DE JESÚS se halla confirmado por la declaración de MARCO TULIO FLÓREZ, situación que muestra, una vez más, el grave error del tribunal.</p> <p>...</p>		
---	--	--



FICHA No. 484	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37229	02/04/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Primer cargo subsidiario</p> <p>Sostiene que la sentencia es violatoria en forma indirecta de la ley sustancial, por errores de apreciación probatoria derivados de un falso juicio de existencia, al dar por probada, (i) la existencia de un ciudadano (panadero) que alertó a la víctima y a las autoridades sobre las placas de la motocicleta en que se desplazaban los autores del hecho, y (ii) la existencia de un casco que supuestamente portaba el procesado y que fue elemento fundamental en el reconocimiento que la víctima hiciera de él en el lugar de la captura.</p> <p>Después de citar apartes del resumen que los fallos realizaron de los hechos, donde refieren que la víctima se dirigió al CAI más próximo en compañía de un vecino (panadero) que se percató de los hechos, y que allí informaron sobre lo ocurrido y el número de la placa de la moto en que se movilizaban los malhechores, argumenta que si ello hubiese sido así, al juicio tendría que haber asistido el sujeto identificado como “vecino” o “panadero” que acudió al CAI a informar sobre las placas del vehículo, por tratarse de la persona que vio de primera mano los hechos, y porque la mínima carga investigativa de la fiscalía imponía hacerlo.</p> <p>Examinados los audios se establece, sin embargo, que el propietario de la “panadería” o “vecino” no concurrió a declarar, y que ni</p>	<p>Primer cargo subsidiario</p> <p>En este reparo el demandante sostiene que los juzgadores incurrieron en un error de hecho por falso juicio existencia, al dar por probada la presencia en el lugar de los hechos de un testigo que identifican como “el vecino” o “el panadero”, quien habría suministrado a las autoridades la placa de la motocicleta en que se movilizaban los autores del hecho, y al suponer la existencia del casco que según la víctima y los policiales portaba el procesado al momento de la captura, pues este elemento no fue aportado al juicio, y en la actuación no aparece acta alguna que informe de su incautación.</p> <p>Ambos reparos resultan intrascendentes. El primero, porque aunque es cierto que los juzgadores de instancia, en el relato que hicieron de los hechos, reconocen que la víctima fue auxiliada por un tercero, la verdad es que este hecho, independientemente de si trató de un panadero, de un vecino, o de un taxista como finalmente lo precisó la víctima en la audiencia del juicio oral, no fue tenido en cuenta por los juzgadores para sustentar la decisión de condena, precisamente porque su testimonio no fue recibido en el juicio.</p> <p>El segundo ataque, porque el hecho que se afirma supuesto, consistente en que el procesado portaba un casco cuando fue capturado, fue declarado probado por los fallos con fundamento en las declaraciones rendidas por la víctima y los policiales, a quienes los juzgadores otorgaron amplio crédito, y porque para declarar acreditada la existencia de este elemento material no era necesaria su incautación, como quiera que en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria, que permite probar el factum y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso con cualquier de los medios establecidos en el código (artículo 373 Ley 906 de 204)</p> <p>Por el contenido de sus alegaciones pareciera que lo discutido por el demandante es la credibilidad del dicho de la testigo y de los policiales en relación con este punto, pero</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: en el falso juicio de existencia se alude a que el Tribunal dio por probada la presencia de un testigo y que supuso la existencia de un casco en poder del procesado, pero ambos reparos resultan intrascendentes ya que las afirmaciones del juez corresponden a conclusiones inferenciales producto de una actividad intelectual propia, y no, como acusa el censor, a una labor de contemplación objetiva de la prueba, nótese como el juzgador no presenta las afirmaciones como si correspondieran a los medios de prueba, y además en la sentencia reconoce la ausencia de huellas en el arma. Frente al falso juicio de identidad, el desarrollo del cargo no corresponde al error denunciado y se observa interés en atacar conclusiones probatorias del juez de instancia, lo que solo es atacable por vía del falso raciocinio en la medida que se demuestre la vulneración de reglas de la sana crítica.</p>	

<p>la fiscalía, ni la defensa pidieron en la audiencia preparatoria a esta supuesta persona como testigo. Y la víctima, en su interrogatorio, no hizo referencia ni siquiera de manera tangencial a la existencia del mencionado testigo, pues lo que dice es que en los instantes siguientes al hecho se le acercó un taxista, le preguntó qué pasaba, y después de enterarlo de lo ocurrido le pidió las placas y características de su moto, procediendo ambos a dirigirse al CAI Las Palmas, donde los policías informaron del hurto por el sistema de radio.</p> <p>No obstante que el “panadero” o “vecino” es una persona verdaderamente extraña e inexistente, tanto el juzgado como el tribunal dieron por probado que este sujeto vio los hechos y que informó a las autoridades de las placas de la moto roja en que se desplazaban los autores de la conducta punible, y aunque podría pensarse que esa afirmación responde a lo dicho por la víctima en su entrevista, donde se refirió al “panadero”, la verdad es que este elemento material, aunque fue descubierto, no fue usado por la defensa para impugnar su credibilidad.</p> <p>Argumenta que el error es trascendente, porque fue a raíz de la información de la placa de la motocicleta en que se desplazaban los delincuentes que se dio inicio a la persecución que terminó con la captura del procesado supuestamente en flagrancia, y de acreditarse que el testigo que informó de las placas no existe, debe concluirse que la persecución no se presentó y que el procesado fue capturado en un retén, atribuyéndose la comisión de</p>	<p>un ataque de esta índole implicaba plantear un error de hecho por falso raciocinio en la valoración de las pruebas, y demostrar su existencia, labor que no enfrenta, y que tampoco se advierte de la confrontación del contenido de los fallos de instancia.</p> <p style="text-align: center;">Segundo cargo subsidiario</p> <p>La Corte tiene dicho que el error de hecho por falso juicio de identidad se presenta cuando el juzgador altera el texto de la prueba, haciéndole decir lo que objetivamente no afirma, y que a este error se puede llegar porque le atribuye afirmaciones que no contiene (distorsión por adición), o cercena apartes importantes de su contenido (distorsión por supresión o cercenamiento), o hace una lectura equivocada de su texto (distorsión por trasmutación).</p> <p>También ha señalado que este error es de naturaleza contemplativa, para significar que se origina en el ejercicio de una actividad puramente objetiva, en contraposición al error de raciocinio, que es valorativo, porque se presenta en la justipreciación que se realiza del mérito de la prueba o en la determinación de sus alcances o implicaciones probatorias, y porque esta labor presupone adelantar una operación intelectual de evaluación que necesariamente involucra actividades de razonamiento.</p> <p>Delimitado el marco conceptual de este error, no cuesta trabajo advertir que el desarrollo del cargo no guarda correspondencia alguna con el error denunciado, y que lo planteado realmente por el censor es una inconformidad personal con las conclusiones que los juzgadores obtuvieron de hechos probados en el proceso, que de resultar equivocadas, darían pie para invocar un eventual error de raciocinio, no un error de identidad en la apreciación de las pruebas.</p> <p>Lo anterior, porque las afirmaciones del tribunal, consistentes en que la ausencia de huellas en el arma no descartaba su uso en el atraco, ni la responsabilidad del procesado en los hechos, y que el parrillero bien pudo utilizar un arma distinta para amenazar a la señora MAIRA ALEJANDRA, corresponden a conclusiones inferenciales de los juzgadores, producto de una actividad intelectual propia, y no, como lo entiende el demandante, a una</p>	
--	--	--



<p>un delito que no cometió, como lo planteó la defensa en la apelación.</p> <p>Lo anterior, porque sin las placas de la moto resultaba casi imposible para las autoridades establecer cuál era el vehículo que había participado en el delito, dada la cantidad de motocicletas rojas que circulan por la ciudad, y porque las otras pruebas que obran en el proceso no tienen la virtualidad de sustentar un fallo de condena, por la ausencia de un nexo que vincule al procesado con la conducta punible.</p> <p>Sobre la inexistencia de casco, argumenta que en ambos fallos se hace expresa referencia al hecho de que el procesado portaba un casco al momento del hurto y cuando se produjo su captura, y que la víctima lo reconoció porque dejaba descubierta parte de la cara, dado que tenía la rejilla levantada, versión que es corroborada por el policía PEÑA PRADILLA, quien informó que el procesado portaba un casco cuando fue capturado.</p> <p>Si ello es así, resultaba imprescindible que dentro de la audiencia del juicio oral se mostrara el casco, por ser un elemento de especial importancia en la identificación del autor del hecho, resultando bastante dicente que no se hubiera hecho, y que tampoco aparezca en el informe de la Policía suscrito por el patrullero SAAVEDRA LUGO el 22 de octubre de 2009, ni que exista un acta de incautación de este elemento probatorio, ni documento alguno que demuestre que los policiales lo aseguraron.</p>	<p>labor de contemplación o verificación del contenido material de la prueba.</p> <p>Obsérvese que el tribunal al hacer estas afirmaciones no las presenta como si correspondieran al informe de balística, y tampoco desconoce la ausencia de huellas en el arma. Todo lo contrario, admite su inexistencia, al sostener que esto no descartaba la responsabilidad del procesado en el hurto. Y el censor no demuestra que las razones expresadas por el tribunal para explicar la ausencia de huellas en el arma decomisada y el eventual uso de un segundo artefacto, contraríen la razón, la lógica o el sentido común.</p>	
--	---	--

<p>En conclusión, el caso es un elemento inexistente, se supuso que existía y que lo portaba el procesado cuando sustrajo supuestamente la motocicleta y cuando fue capturado, pero lo cierto es que no aparece evidencia real de su existencia, y que la fiscalía no lo probó, pues no bastaba que la víctima y la policía hicieran referencia a su existencia, sino que resultaba imprescindible que el elemento material fuera descubierto en presencia de las partes dentro del juicio oral.</p> <p>Sostiene que este error es trascendente, por tratarse de un elemento que permitió a la víctima reconocer al procesado como una de las personas que le hurtaron la motocicleta, y porque su ausencia en el proceso “conlleva la imposibilidad de tener un convencimiento más allá de toda duda razonable, con respecto a la coautoría de MIGUEL EDUARDO SANTOS GÓMEZ en los hechos objeto del proceso”.</p> <p>Segundo cargo subsidiario</p> <p>Manifiesta el impugnante que la sentencia viola en forma indirecta la ley sustancial, debido a errores de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación de las pruebas, al haber tergiversado y adicionado el contenido de varias de ellas, específicamente en relación con, (i) la ausencia de huellas dactilares en el arma, y (ii) la falta de identidad entre el arma con la cual se consumó el hurto y aquella con la cual se amedrentó a la dueña de la casa donde se abandonó la motocicleta hurtada.</p> <p>En cuanto a la ausencia de huellas dactilares</p>		
--	--	--

<p>en el arma, explica que en la estipulación probatoria No.3, las partes declararon probado el contenido del informe de laboratorio EPJ13, donde se consignan las características del arma, su estado de funcionamiento y se hace constar que en ella no se observa la presencia de huellas dactilares.</p> <p>El tribunal, sin embargo, en la sentencia de segunda instancia, argumentó, apoyándose en la versión de la víctima, que el arma decomisada era la misma que había sido utilizada en el comisión del delito, y que el hecho de no presentar huellas estaba lejos de demostrar la inocencia del procesado, porque la labor desplegada por éste, según lo expresado por la víctima, “consistió en pilotear la motocicleta de donde se apeó quien la amenazó con el arma en comento”. Y que en la sentencia de primera instancia el juez hizo similar afirmación, al sostener que el arma incautada era la misma que se utilizó para intimidar a la víctima, como quiera que en el juicio oral ésta la identificó como un arma tipo escopeta.</p> <p>Dice que la distorsión por adición es evidente, porque al afirmar que la ausencia de huellas se explicaba porque el procesado era el conductor de la moto, estaba aceptando implícitamente que el arma había sido manipulada por el parrillero, haciéndole decir a la prueba algo que va más allá de su aptitud como medio de convicción, dado que se asigna haber sido manipulada manualmente por alguien, lo cual no se infiere del informe rendido por el experto en balística.</p> <p>En cuanto a la falta de</p>		
---	--	--

<p>identidad entre el arma utilizada en el hurto y la que se usó para intimidar a MAIRA ELEJANDRA CRUZ GONZÁLEZ, habitante de la casa donde fue abandonada la motocicleta hurtada, sostiene que ésta, en su declaración en el juicio, manifestó que el conductor la amenazó con un revólver plateado, diciéndole que si informaba el lugar donde estaba la moto, la mataba. Y que la víctima, por su parte, en el marco de la audiencia oral, afirmó que el arma encontrada debajo del sillín de la moto roja era la misma con la cual la habían amenazado, identificándola como una escopeta.</p> <p>El tribunal, al analizar estos aspectos, hizo énfasis en el relato de la víctima, quien manifestó que el arma utilizada tenía forma de escopeta, o al menos que se asemejaba, lo cual coincidía con las características consignadas en el informe EPJ13, y que el arma incautada era la misma que había sido usada para intimidarla.</p> <p>Y al referirse al dicho de la residente de la casa donde fue dejada la motocicleta, expresó que sus afirmaciones en nada contrariaban a la víctima, porque según ésta, en el hecho participaron dos delincuentes, uno que huyó en la motocicleta de color negro y otro que huyó en la motocicleta roja utilizada para el hurto, y “por lo tanto, quien escapó con el velomotor hurtado, se reitera, de ser verídico lo testificado por MAIRA ALEJANDRA, debió valerse de otro elemento bélico”.</p> <p>Argumenta que la conclusión que se sigue de los</p>		
--	--	--

<p>testimonios de la víctima NATALIA MARTÍNEZ y de la residente de la casa donde fue abandonada la motocicleta MAIRA ALEJANDRA CRUZ, es clara: que no existe identidad entre el arma utilizada para amenazarlas. Pero el tribunal, “adicionando las pruebas con una característica que no puede inferirse de las mismas, idea su propia explicación: que el parrillero “debió valerse de otro elemento bélico”, haciendo decir a la prueba algo que no dice, ya que del hecho de que existieran dos armas, “no puede inferirse que el parrillero tenía u obtuvo una diferente a aquella con la que cometió el delito de hurto”.</p> <p>Afirma que estos errores son trascendentes porque si el arma hallada en el sillín no tenía huellas, ello equivale a decir que la misma no fue manipulada ni tocada por nadie, ni siquiera por el parrillero de la moto, lo cual tiene incidencia tanto en la responsabilidad por el delito de tráfico y porte de armas, como frente a la conducta de hurto. “Se trataría quizás de un arma diferente o que llegó a la escena del lugar donde se verificó la captura por razones que la defensa desconoce, pero que en todo caso siembran una enorme duda con respecto a lo verdaderamente acontecido”.</p> <p>Y porque la existencia de dos armas, la utilizada por el parrillero para intimidar a la dueña de la casa donde abandonó la motocicleta hurtada y la escopeta que apareció en el momento de la captura del procesado, permite llegar a varias conclusiones, (i) que el arma utilizada contra la víctima es la misma que el parrillero usó contra la señora donde</p>		
--	--	--

<p>abandonó la motocicleta, y que la escopeta bien pudo ser una que alguien puso en el vehículo del procesado, lo que daría razón a sus familiares, quienes siempre han pensado que es víctima de un “falso positivo”, (ii) que la escopeta fue el arma con la que se violentó el patrimonio de NATALIA MARTÍNEZ, y que el parrillero tenía otra arma guardada, tesis que acoge el tribunal, pero esto supondría que el conductor de la motocicleta roja paró, dobló el arma y la metió debajo del sillín, lo cual riñe contra la regla de la experiencia que enseña que “quien está huyendo no tiene entre sus planes detenerse a desarrollar ninguna actividad”, y (iii) que el parrillero que amenazó con la escopeta cambió su arma por una que portaba el conductor de la motocicleta roja.</p>		
--	--	--

FICHA No. 485	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43011	02/04/2014	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Sin señalar la finalidad que persigue con la interposición del recurso extraordinario, al amparo de las causales tercera y primera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, respectivamente, la abogada que actúa en representación de los intereses de la víctima formula dos reproches contra el fallo de segunda instancia, que se sintetizan de la siguiente manera:</p> <p>Primer cargo: Señala la demandante que el Tribunal incurrió en el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se fundó la sentencia confutada – violación indirecta de la ley–, a consecuencia de «haber omitido la apreciación de las pruebas presentadas por la Fiscalía y no tener en cuenta el fallo del Consejo de Estado», que decretó la pérdida de investidura de la acusada MARÍA FERNANDA VALENCIA como concejal del municipio de Restrepo (Valle); asimismo por «interpretar erróneamente las pruebas presentadas, de haber violado directamente la ley sustancial por EXCLUSIÓN EVIDENTE» de los artículos 275 y 425 de la Ley 906 de 2004, y «APLICACIÓN INDEBIDA» del artículo 442 del Código Penal.</p> <p>En orden a demostrar el yerro denunciado manifiesta que está acreditado de manera «inequívoca», que los procesados mintieron al testificar ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle dentro del proceso de pérdida de la investidura</p>	<p>2.1 En relación con el primer reproche que la demandante encamina por la senda de la violación indirecta de la ley sustancial, cabe reiterar que a él se llega como consecuencia del error en la apreciación de los medios probatorios, vicio que puede ser de hecho, cuando se deriva de los falsos juicios de existencia, identidad o raciocinio; o de derecho, si surge de los falsos juicios de legalidad o convicción; cualquiera de los cuales determinan la falta de aplicación o aplicación indebida de normas sustanciales llamadas a regular el caso.</p> <p>En ese orden, corresponde al recurrente indicar en qué consistió el yerro, es decir, si fue de hecho o de derecho en razón de la valoración de la prueba, y concretarlo en alguna de las categorías de falso juicio indicadas, para luego proceder a evidenciar su trascendencia en la violación de la ley sustancial.</p> <p>En el caso particular surge patente para la Sala que ninguna de las anteriores exigencias cumple la libelista, pues si bien tacha de ilegal el fallo demandado e incluso enuncia la causal de casación a la cual acude y el reproche que formula en su contra, no señala cuál es el sentido de la violación, vale decir, no precisa el error denunciado en una de las categorías de hecho o de derecho, ni especifica el falso juicio que lo determinó, y con desconocimiento del principio de autonomía que gobierna la casación, dentro de la misma censura acusa al juez colegiado de haber incurrido en exclusión evidente y aplicación indebida de normas sustanciales, todo lo cual de entrada muestra la confusión de la impugnante y su falta de claridad y precisión en la argumentación que esgrime a fin de evidenciar la glosa ensayada.</p> <p>Por el contrario, a manera de un alegato de instancia, su discurso se enmarca en expresar que de manera «inequívoca» la Fiscalía demostró que los procesados mintieron cuando ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, dentro del trámite de pérdida de investidura de concejal de MARÍA FERNANDA VALENCIA, declararon bajo juramento que entre ésta y CARLOS HUMBERTO CARDONA HINCAPIÉ no existía</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: la demandante acusa la ilegalidad del fallo y enuncia para ello la causal 3ª de casación, sin indicar cuál es el sentido de la violación, si por error de hecho o de derecho y tampoco especifica dentro de ellos que modalidad (falso juicio de existencia, de identidad, raciocinio, legalidad o convicción). Desatendiéndose el principio de autonomía, dentro de la misma censura se alude por parte de la demandante a la exclusión evidente y a la aplicación indebida de normas sustanciales, lo que evidencia la confusión del impugnante reflejada en la falta de claridad y precisión en la argumentación de su libelo. Se señala como prueba omitida un documento pero de la verificación del fallo se observa que el juzgador sí lo apreció, aunque sin conceder el mérito demostrativo que aspiraba la impugnante.</p>

<p>de concejal de la acusada MARÍA FERNANDA VALENCIA, pues allí aseveraron que para la época de inscripción de candidatos al cabildo del municipio de Restrepo (Valle) –agosto de 2007–, la mencionada no hacía vida marital con CARLOS HUMBERTO CARDONA HINCAPIÉ, aspecto que fue corroborado por éstos cuando declararon ante el citado estrado judicial.</p> <p>Agrega la recurrente que MARÍA FERNANDA VALENCIA y CARLOS HUMBERTO CARDONA HINCAPIÉ olvidaron que ambos habían diligenciado y suscrito el «Formulario de Inscripción para Postulante» distinguido con el No. 9620, con la finalidad de ser beneficiados con el subsidio familiar de vivienda, el cual fue tramitado en el año 2007, y en el que bajo la gravedad del juramento afirmaron ser compañeros permanentes.</p> <p>Resalta que algunos datos consignados en el aludido formulario permiten concluir que su diligenciamiento y radicación en la Secretaría de Planeación, Vivienda y Desarrollo del municipio de Restrepo (Valle), aconteció en «mayo de 2007», año en el que los inculcados MARÍA FERNANDA VALENCIA y CARLOS HUMBERTO CARDONA HINCAPIÉ se inscribieron como candidatos al concejo de dicha localidad, pues afirma la libelista, así se desprende de que la cuantía de los ingresos mensuales de la postulante al subsidio equivale al monto del salario mínimo para la citada anualidad y el valor del auxilio solicitado corresponde al que se ofrecía para el mentado año.</p>	<p>una relación marital para el mes de agosto de 2007, fecha en la cual los citados se inscribieron como candidatos al concejo municipal de Restrepo (Valle).</p> <p>Y para sustentar tal aserto se refiere con amplitud a la prueba documental –«Formulario de Inscripción para Postulantes»–, que destaca fue la misma que tuvo en cuenta el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia que finiquitó el referido trámite de pérdida de investidura, donde el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa encontró demostrado que en la data arriba indicada la demandada concejal VALENCIA sí convivía con CARDONA HINCAPIÉ, luego si ello es así, estima la demandante que los mencionados y los demás testigos que a dicho trámite concurrieron a afirmar lo contrario, incurrieron en falso testimonio.</p> <p>Un discurso de tal jaez muestra claramente que el planteamiento de la casacionista se limita a exponer su particular y sesgada apreciación del medio de convicción que considera demuestra la responsabilidad penal de los acusados, como si ello fuera suficiente para que la Corte acogiera su tesis y, por contera, desechara las razones consignadas por el Tribunal en el fallo atacado y que fueron el fundamento de la absolución de los procesados, el que valga destacar está amparado por la dual presunción de acierto y legalidad.</p> <p>Pero ahí no terminan los desaciertos de fundamentación de la demandante, pues además anotó que el juez plural no tuvo en cuenta el medio suasorio al que se ha hecho mención y, en general, las pruebas aducidas por la Fiscalía, señalando que las omitió, «es decir no fueron valoradas, ni siquiera hizo alusión a las mismas y las pasó por alto», afirmación que no consulta la realidad procesal y, por ende, deja sin demostración el error denunciado.</p> <p>En efecto, aun cuando no indica el sentido de la violación que determinó el supuesto desatino en que incurrió el juez colegiado, de sus escuetas manifestaciones pareciera referirse al error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, originado en la apreciación probatoria.</p> <p>Conviene recordar, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala (CSJ AP, 28 Ago.</p>	
--	--	--



<p>Empero, anota la impugnante, el juez colegiado no tuvo en cuenta las pruebas reseñadas, las omitió, «es decir no fueron valoradas, ni siquiera hizo alusión a las mismas y las pasó por alto», además de que tergiversó las declaraciones de quienes concurren al trámite de pérdida de investidura. Añade que igualmente el Ad quem «desconoció el fallo del Consejo de Estado», Corporación que tomando como fundamento el «Formulario de Inscripción para Postulante», concluyó que los procesados MARÍA FERNANDA VALENCIA y CARLOS HUMBERTO CARDONA HINCAPIÉ mintieron cuando al inscribirse como candidatos al concejo municipal de Restrepo (Valle) manifestaron bajo juramento no estar inhabilitados, siendo que para esa época eran compañeros permanentes, falsedad que éstos ratificaron bajo juramento ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.</p> <p>Concluye la casacionista manifestando que si el Tribunal hubiera valorado las pruebas presentadas por la Fiscalía, no habría incurrido «en la falsa conclusión de absolver [a los acusados] y por ende violar la Ley por exclusión evidente del artículo 22 del Código Penal».</p>	<p>2013, Rad. 41653), que se incurre en el vicio alegado por el censor cuando el fallador de ninguna manera valora el contenido material de un medio de prueba legalmente incorporado a la actuación, o cuando lo supone pese a que no forma parte del proceso.</p> <p>A fin de demostrar el falso juicio de existencia por omisión, incumbe al recurrente indicar la existencia material de la prueba que válidamente obra en la actuación, objetivar su contenido en relación con los aspectos sustanciales, señalar cuál es el mérito que le corresponde siguiendo los postulados de la sana crítica, para luego, en punto de trascendencia, precisar cómo su estimación conjunta con los demás medios probatorios que obran en el proceso, habría determinado una declaración de justicia diferente a la consignada en la sentencia impugnada.</p> <p>...</p> <p>En el caso de la especie, si bien la libelista señala en concreto como única prueba supuestamente omitida el documento denominado –«Formulario de Inscripción para Postulantes»–, suscrito por los acusados MARÍA FERNANDA VALENCIA y CARLOS HUMBERTO CARDONA HINCAPIÉ con el objeto de obtener un subsidio familiar y donde afirmaron ser compañeros permanentes, verificado objetivamente el contenido del fallo atacado se advierte que el ad quem sí lo apreció, pero no le atribuyó el mérito demostrativo que la impugnante considera debió dársele en orden a demostrar la responsabilidad penal de los acusados.</p> <p>Así lo patentiza el hecho de que la casacionista manifieste que quedó probada la fecha de diligenciamiento y presentación del aludido documento, lo cual dice aconteció en «mayo de 2007», circunstancia que colige la togada del valor de los ingresos mensuales que la postulante al auxilio de vivienda consignó en el formulario, equivalente al monto de salario mínimo para la citada anualidad, y de la cuantía del auxilio correspondiente al que se ofrecía para esa misma época; de donde concluye que si para el año indicado los procesados VALENCIA y CARDONA HINCAPIÉ hacían vida marital, éstos faltaron a la verdad cuando en el proceso de pérdida de investidura declararon lo opuesto, tal como lo hicieron los demás inculcados al corroborar dicha versión con</p>	
--	--	--

	<p>sus atestaciones.</p> <p>Sobre el punto en cuestión conviene destacar que el Tribunal concluyó que como el documento adolecía de fecha de elaboración y/o presentación ante la Secretaría de Planeación, Vivienda y Desarrollo del municipio de Restrepo (Valle), no podía afirmarse, como lo dedujo el a quo, que para el 6 de agosto de 2007, fecha de inscripción de los candidatos al cabildo municipal, existía la pluricitada relación marital, amén que consideró que el valor del salario devengado por la postulante al subsidio de vivienda y el monto del anotado auxilio, consignados en el formulario, pese a coincidir con el de dicha anualidad, eran datos insuficientes para arribar a tal aserto, pues se desconocía la fecha exacta en que el mentado documento fue presentado para su trámite.</p> <p>...</p>	
--	--	--

FICHA No. 486	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42934	30/04/2014	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Tercer cargo:</p> <p>Para el libelista, la sentencia recurrida incurre en error de hecho por falso juicio de identidad, ante el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se funda.</p> <p>Lo anterior, en tanto las probanzas que le dan sustento “no tienen la trascendencia necesaria exigida por la ley para condenar, esto es, despejar toda duda en relación a la responsabilidad de mi defendido y por supuesto la materialidad de hecho. Como se suele decir vulgarmente, la prueba ‘reina’ ni si quiera llega a plebeya”.</p> <p>Si acaso, pregona, corroboran la existencia de un ‘acoso verbal’, el cual no trasciende a delito sexual, pues “¿qué de sexual tienen los mensajes enviados por mi cliente?; Sin mencionar, que los mensajes fueron contestados por la presunta víctima, en un claro indicio de que aquella, la víctima, utilizaba los sentimientos, o ‘morbosidad’ (sic) si se quiere ser recalcitrante, de mi cliente para tomar provecho de ello y recibirle las dádivas que con mentiras obtenía de aquel”.</p> <p>Es más, el mismo ad quem admite que el testimonio de la menor es vacilante y dubitativo, por lo que no encuentra explicación para que se lo haya condenado por la modalidad tentada “cuando ni siquiera se tiene certeza de los actos preparatorios, si el</p>	<p>De otro lado, se observa cómo el cuestionamiento a la apreciación probatoria contenido en los tres reparos y, particularmente, en el último propuesto por la senda de la violación indirecta de la ley sustancial derivado de un error de hecho por falso juicio de identidad, sólo obedece al propósito de sacar avante su personal visión acerca de cómo han debido valorarse, al margen del yerro invocado o de cualquier otro admisible en esta sede.</p> <p>Dicha actitud tendiente a propiciar un debate probatorio a partir de su punto de vista subjetivo sobre el mérito que le merecen las pruebas, no consulta con el carácter extraordinario del recurso de casación por no ser, como ya se dijo, una tercera instancia habilitada para debatir abiertamente sobre la valoración de las probanzas fuera del marco de los errores de hecho por falsos juicios de existencia, identidad o racionio o de derecho por falsos juicio de legalidad y convicción, únicos con la potestad, en esta materia, de deruir la doble presunción de acierto y legalidad que ampara al fallo impugnado.</p> <p>Nada de esto último se desarrolla en los cargos objeto de estudio y, por esa razón, se inadmitirán.</p> <p>Corolario de las falencias advertidas, las cuales no pueden ser subsanadas por la Sala en virtud del principio de limitación que regula este medio extraordinario de impugnación, deviene forzosa la inadmisión del libelo, en atención a lo normado en los aludidos artículos 183 y 184 de la Ley 906 de 2004, debiendo dejar en claro la Sala que ni del contenido de la demanda ni de la revisión del proceso surge la necesidad de superar tales defectos en procura de cumplir alguno de los fines del recurso extraordinario previstos en el artículo 180 ibídem o que haga imprescindible activar la casación oficiosa.</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el cuestionamiento a la apreciación probatoria sólo obedece al interés del censor fundado en su personal visión acerca de cómo han debido valorarse, al margen del yerro invocado o de cualquier otro admisible en esta sede, los medios probatorios. No logra probarse por tanto la existencia de ningún yerro y finalmente se dirá que ni del contenido de la demanda ni de la revisión del proceso surge la necesidad de superar los defectos argumentativos, para cumplimiento de alguno de los fines del recurso de casación.</p>

<p>hecho no se consumó por el querer del acusado, o si simplemente no sucedieron las imputaciones realizadas a JAGM?”, destacando, a renglón seguido, cómo la misma defensa ha aceptado que este caso puede configurar el delito de injuria por vía de hecho.</p>		
---	--	--

FICHA No. 487	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43565	30/04/2014	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. Segundo cargo: Violación indirecta de la ley sustancial</p> <p>Con apoyo en el numeral tercero del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el defensor manifiesta que el Tribunal confirmó la sentencia por el delito de tráfico de estupefacientes “sin ningún respaldo jurídico, sin pesaje alguno, sin exámenes técnicos y lo más grave, sin incautación de sustancia alguna”, de manera que desconoció las reglas de producción de las pruebas sobre las cuales se fundó la condena.</p> <p>A partir de lo anterior, el recurrente solicita a la Sala casar el fallo atacado, para en su lugar absolver a su procurado.</p>	<p>En punto del segundo reparo encuentra la Colegiatura que pese a denunciar la infracción mediata de la ley, el censor orienta su labor a enunciar brevemente su inconformidad sin proceder a identificar con exactitud el yerro, es decir, establecer si los falladores cometieron un error de hecho al apreciar la prueba, bien sea porque pese a obrar en el diligenciamiento no fue valorada (falso juicio de existencia por omisión); ya porque sin figurar en la actuación se supuso su presencia allí y la tuvieron en cuenta en su decisión (falso juicio de existencia por suposición); ora porque al considerarla distorsionaron su contenido cercenándola, adicionándola o tergiversándola (falso juicio de identidad); también, cuando sin incurrir en alguno de los yerros referidos derivaron del medio probatorio deducciones contrarias a los principios de la sana crítica, esto es, los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia (falso raciocinio).</p> <p>O indicar si se produjo un error de derecho, en cuanto se negó a determinado medio probatorio el valor conferido por la ley o le fue otorgado un mérito diverso al atribuido legalmente (falso juicio de convicción), o bien, porque los funcionarios al apreciar alguna prueba la asumieron erradamente como legal aunque no satisfacía las exigencias señaladas por el legislador para tener tal condición, o la descartaron aduciendo de manera equivocada su ilegalidad, pese a que se cumplieron cabalmente los requisitos dispuestos en la ley para su práctica o aducción (falso juicio de legalidad).</p> <p>...</p> <p>No procedió a señalar los preceptos quebrantados en el ámbito de la violación mediata de la ley, y tanto menos explicó cómo se produjo su infracción.</p> <p>En suma, es evidente que en manifiesto desconocimiento de la presunción de acierto y legalidad del fallo, el defensor procedió a esbozar en forma breve, confusa y deshilvanada que no se demostró la comisión del delito de tráfico de estupefacientes, sin explicar los fundamentos de sus asertos.</p> <p>Los mencionados equívocos en el discurrir del</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: se denuncia la violación indirecta de la ley sustancial pero no se identifica el o los yerros cometidos (error de hecho o de derecho y dentro de ellos falso juicio de existencia, identidad, raciocinio, legalidad y/o convicción). Tampoco se señalaron los preceptos legales indirectamente vulnerados, ni como se produjo su infracción.</p>

	<p>recurrente imposibilitan a la Sala acometer el estudio de la demanda, pues si no se trata de un alegato de libre factura, su presentación con base en planteamientos inconclusos e imprecisos, y sin atenerse a las reglas lógicas y argumentativas que la gobiernan, obliga a la Sala a inadmitirla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, pues en virtud del principio de limitación propio del trámite casacional, la Corte no se encuentra facultada para enmendar tales incorrecciones.</p>	
--	--	--

FICHA No. 488	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43583	30/04/2014	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo segundo: violación indirecta.</p> <p>El censor se apoya en la causal tercera de casación para acusar la providencia demandada de violar indirectamente la ley sustancial –las mismas disposiciones descritas en la censura anterior-, a causa de un error de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación probatoria.</p> <p>En orden a fundamentar su denuncia, reitera que se condenó con base en declaración de testigo único, sin prueba que lo respalde y “sobredimensionándose” la acusación; también, alude nuevamente a los testimonios médicos, tanto al de la profesional que atendió a la menor en urgencias, como a los de los galenos que conceptuaron, uno refiriendo la presencia de lesiones dolosas y otro, presentado por la defensa, dejando claro “que si el agresor hubiere querido producir la muerte hubiera causado lesiones penetrantes y no cortantes a nivel superficial”.</p>	<p>2.2. Cargo segundo: violación indirecta.</p> <p>El casacionista plantea un error de hecho por falso juicio de identidad, apenas reiterando que su defendido fue condenado con base en declaración de testigo único, sin prueba que lo respalde y “sobredimensionándose” la acusación; también, aludiendo nuevamente a los testimonios médicos, tanto al de la profesional que atendió a la menor en urgencias, como a los de los galenos que conceptuaron, uno refiriendo la presencia de lesiones dolosas y otro, presentado por la defensa, dejando claro “que si el agresor hubiere querido producir la muerte hubiera causado lesiones penetrantes y no cortantes a nivel superficial”.</p> <p>Nada más expone el demandante para sustentar el yerro, dejando de lado que si no compartía lo determinado por los falladores con relación al testimonio de la víctima y los médicos que expresaron su opinión en el proceso, le correspondía referir objetiva y fielmente el contenido de esos medios de prueba para luego confrontarlos con el contenido atribuido por el fallador en la providencia atacada, y de esa manera evidenciar que en tal labor contemplativa le recortaron apartes trascendentes -falso juicio de identidad por cercenamiento-, o le agregaron situaciones fácticas ajenas a su texto -falso juicio de identidad por adición-, o tergiversaron el significado de su expresión literal -falso juicio de identidad por distorsión-, luego de lo cual era perentorio intentar un ejercicio dialéctico encaminado a mostrar la trascendencia del vicio, en la medida en que al apreciar tal prueba depurada del yerro, en conjunto con los demás elementos de persuasión y con sujeción a los postulados de la sana crítica, la conclusión jurídica que se imponía era diversa y favorable a los intereses representados por el defensor (entre otros, CSJ AP, 15 agosto 2010, Rad. 24435; CSJ AP, 3 jul. 2013, Rad. 41437; y CSJ AP, 28 agosto 2013, Rad. 41738).</p> <p>Una disertación semejante a la esbozada no se aprecia en parte alguna de la demanda, limitándose el memorialista a consignar su propia conclusión probatoria respecto de la</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se acusa un error de hecho por falso juicio de identidad, enunciando diversos medios de prueba como testimonios médicos, olvidando que era necesario referir objetiva y fielmente el contenido de esos medios de prueba para confrontarlos con lo atribuido por el fallador en la sentencia, para evidenciar que en la labor contemplativa se recortaron apartes trascendentes, se agregaron situaciones fácticas ajenas al texto o se tergiversó la expresión literal del medio, luego de lo cual se debía mostrar la trascendencia del vicio en el fallo.</p>	

	<p>naturaleza no mortal de las lesiones inferidas a la ofendida, sin siquiera definir la modalidad del yerro de identidad, esto es, si por distorsión, tergiversación o cercenamiento. Tampoco aborda el que llama testimonio único, y cuando centra su ataque en el examen de las deponencias de los médicos que acudieron al juicio oral, lo cual hace adoptando una particular metodología, que consiste en traer a colación algunas de sus respuestas, convenientemente elegidas por él, para luego consignar sus propias impresiones.</p> <p>Sumado a lo anterior, el impugnante incurre en el desatino de no dar a conocer el contenido íntegro de la prueba que considera erradamente valorada, pues, entendió con que era suficiente apenas enunciarla o aludir a fragmentos de ella.</p> <p>Así, sin plasmar una argumentación que evidencie el específico vicio denunciado u otro de la misma estirpe, el cuestionamiento del recurrente queda reducido, frente a las consideraciones expresadas en los fallos demandados, a insustancial alegato de instancia en el que simplemente ofrece su personal oposición a la valoración probatoria allí contenida, lo cual, como de tiempo atrás lo ha señalado la Sala, no es suficiente para motivar el análisis de su legalidad, pues, un ataque de ese cariz debe sujetarse a los parámetros establecidos para probar la existencia de yerros manifiestos y esenciales, con incidencia en el sentido de la decisión.</p> <p>En esa medida, como ningún yerro logra demostrar el censor, el cargo segundo también será rechazado.</p>	
--	--	--



FICHA No. 489	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41791	30/04/2014	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>En un farragoso, extenso, incoherente y repetitivo escrito, un cargo dice postular el demandante, consistente en error de hecho por falso juicio de identidad:</p> <p>Planteo, (...), la existencia de una violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho denominado falso juicio de identidad, con apoyo en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, causal tercera, cuerpo segundo, de Casación, esto es el manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.</p> <p>En desarrollo de la censura, señala que se le confirió un valor «exuberante» al testimonio de la víctima, sin que se hubiese verificado su contenido con otros medios de convicción, porque sólo se consideró trascendente que se le hubiese recibido en cámara de Gésell, asistido por una psicóloga y por una defensora de familia, ante quienes relató el trato al que lo sometía su padre.</p> <p>Señala que la segunda instancia admitió que faltó determinar una fecha cierta al igual que aceptó que la valoración del testimonio del menor se sustentó en los conceptos de las psicólogas Catalina Sánchez Botero y Diana Elena Sánchez; y, al mismo tiempo señaló que la versión de D.I.A.N. encuentra respaldo en los testimonios de la madre y la tía del niño y de una empleada del servicio doméstico, las que el demandante califica como</p>	<p>De otro lado, el defensor explica que el falso juicio de identidad se predica «de los medios de convicción», en relación con los que asegura que el Tribunal hizo «una apreciación errada», empero omite mencionar a cuáles medios de conocimiento se refería y si los jueces cercenaron o adicionaron las pruebas.</p> <p>Ciertamente, cuando se acude al error de hecho por falso juicio de identidad, es deber del censor acreditar que uno es el contenido material del medio probatorio deformado, y otro muy diferente el valor que el juzgador le otorga, al extremo de hacerle decir a esa probanza algo distinto de lo que realmente enseña, por lo cual el sentido de la decisión se altera.</p> <p>Nada de esto propone el actor, pues ni siquiera ilustra a la Corte sobre el contenido integral de las pruebas que aduce distorsionadas; menos indica cuál fue el análisis que sobre esos medios de convicción hizo el juzgador, limitando su inconformidad a una crítica al mérito persuasivo que les otorgó el Ad quem, al que pretende oponer su criterio, según el cual las pruebas conducían a demostrar que su defendido es inocente, porque ni siquiera se estableció la materialidad de la conducta punible y no podía otorgársele credibilidad a la víctima.</p> <p>En tales términos la dirección del ataque causa perplejidad, porque inicialmente insinúa que el error consistió en una presunta distorsión del contenido material de los elementos de juicio objeto de valoración, dado su examen fragmentario, pero enseguida reprocha la fuerza de convicción dispensada por el juzgador a los testimonios de D.I.A.N., así como a los de PNG, CTNG y LSL, y a las conclusiones de las psicólogas Catalina Sánchez Botero, Martha Janeth Fuentes Murillo y Claudia Alejandra Parra Bustos, es decir, la versión que señala cómo haciéndole creer al niño que se trataba de «juegos secretos» como el denominado «avioncito», el procesado ejecutaba los actos sexuales consistentes en tocamientos y besos en los genitales, así como enseñarle al infante a tener placer mediante la auto estimulación, y de las versiones que corroboran esa situación</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se invoca en la demanda la causal tercera de casación pero se incluye en el mismo capítulo censuras excluyentes, al postularse al mismo tiempo errores de hecho y de derecho, y acusar simultáneamente que los elementos de convicción fueron supuestos, cercenados o adicionados. El censor indica que el falso juicio de identidad se configura porque el Tribunal hizo una apreciación errada, pero no menciona cuáles medios de conocimiento fueron mal apreciados y cómo; no muestra tampoco el contenido integral de las pruebas que aduce distorsionadas, ni el análisis que de los medios de convicción hizo el juzgador, restringiendo su inconformidad a criticar el mérito persuasivo que se otorgó a los medios de prueba por parte del juzgador.</p>

<p>pruebas de referencia e igualmente crítica por considerar que son parcializados, puesto que la madre del niño tiene interés en privar al procesado de la presencia del menor y evitar que la familia conozca la verdad.</p> <p>Argumenta que el Tribunal omitió referirse a que la versión de la víctima se rindió tres años después de los hechos. Además, el Ad quem no pudo descartar la influencia de la madre en el testimonio del menor «y si lo hizo, no lo fue de una manera clara y objetiva».</p> <p>Asimismo, destaca que el Juez Colegiado no tuvo en cuenta «...la prueba del Psicólogo de apellido CELIS, quien mostró como la versión inicial de la (sic) menor es la creíble...»</p> <p>También explica que por la forma como fue valorado el testimonio del menor se evidencia la «...violación al debido proceso y un manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se funda la sentencia.»</p> <p>Advierte que se desconoció la prueba pericial y en razón de ello fue que la segunda instancia dedujo de la versión de D.I.A.N. «...hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados...»</p> <p>Aduce que de acuerdo con las conclusiones del «dictamen pericial» –que ni siquiera se preocupa por especificar–, los niños menores de cinco años carecen de «meta-memoria» y pasa a señalar que «los</p>	<p>en razón al comportamiento asumido por la víctima en múltiples ocasiones, y advertido por su madre, por su tía y por la mujer que trabajaba en la residencia de D.I.A.N. Aspectos que fueron narrados a las psicólogas y evaluados por éstas para presentar sus conclusiones.</p> <p>Sin embargo, no aparece en el desarrollo del reproche un argumento de peso que permita siquiera suponer que tales elementos de prueba fueron desfigurados en su contenido material, por cercenamiento o por adición.</p> <p>Ahora bien, el demandante en lugar de cumplir con la carga argumentativa que le incumbía, se dedicó a simplemente a enunciar una serie de errores de hecho y de derecho, en relación con esos medios de convicción, como pasa a explicarse.</p> <p>Así, por ejemplo, afirma que se le confirió valor al testimonio de la víctima, sin verificarse su contenido con los otros medios de convicción e igualmente que no se tuvo en cuenta «...la prueba del Psicólogo de apellido CELIS...», aspectos que constituirían falsos juicios de existencia por omisión. Que por la forma como fue valorado el testimonio del menor se evidencia «...un manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se funda la sentencia», lo que podría ser indicativo de error de derecho por falso juicio de legalidad y de errores de hecho por falsos juicios de existencia, identidad y raciocinio. También critica que se le hubiese otorgado credibilidad a «...una entrevista de un menor...» y afirma que los testimonios de la madre y la tía del niño y el de la empleada del servicio doméstico, no son suficientes para predicar la responsabilidad de su asistido, insinuando falsos juicios de convicción.</p> <p>Sin embargo, lo más singular del libelo es que el demandante, luego de hacer la introducción postulando un cargo por falso juicio de identidad, concluye sus alegatos señalando que «La índole de error de hecho que atribuyo al fallo, referido al género Falso Juicio de Existencia...».</p> <p>Entonces, si la intención del recurrente era atacar la sentencia por violación indirecta de la ley sustancial, al tenor de lo dispuesto en la causal tercera del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, en primer lugar tenía la obligación de identificar con exactitud el yerro,</p>	
--	---	--

<p>informes evaluativos de los peritos» –que tampoco identifica– no reúnen las exigencias legales para su validez y eficacia.</p> <p>Explica que de acuerdo con el psicólogo Leonardo Rodríguez Celis, a los niños con edad entre los dos y los cinco años se les debe recibir el testimonio inmediatamente, lo que no ocurrió en este caso, porque la primera entrevista tuvo lugar a los cinco meses de ocurridos los hechos y la audiencia del juicio oral se realizó tres años después. En esas condiciones, el testimonio de la víctima no puede conducir al convencimiento más allá de toda duda.</p> <p>Considera que las pruebas individualmente consideradas y en su conjunto, no conducen a la certeza acerca de la materialidad de la conducta punible, por lo que debe resolverse la duda a favor de su asistido.</p> <p>En sentir del defensor, no basta con la credibilidad que le otorgó el Tribunal a la víctima, al considerar su «...espontaneidad evidente, su narración clara, detallada y coherente, sin contradicciones y llena de detalles, exteriorizando su ingenuidad, con una contextualización espacial y cronológica...», porque el mismo Ad quem admitió expresamente que la versión del infante «NO ES SUSCEPTIBLE DE VERIFICACIÓN», así como tampoco podía verificarse una fecha cierta.</p> <p>Critica que los expertos en psicología, estando obligados, no hubiesen determinado si el menor había mentado o no, lo cual desconoce los «...dictados de la sana</p>	<p>es decir, establecer si se trataba de un error de hecho o de derecho al apreciar la prueba.</p> <p>Tratándose de los primeros, debía precisar si se produjo (i) bien porque pese a obrar en el diligenciamiento no fue valorada (falso juicio de existencia por omisión); porque sin figurar en la actuación se supuso su presencia allí y la tuvieron en cuenta en la decisión (falso juicio de existencia por suposición); (ii) porque al considerarla distorsionaron su contenido cercenándola, adicionándola o tergiversándola (falso juicio de identidad); o, (iii) atendiendo a que, sin incurrir en alguno de los desatinos referidos, derivaron del medio probatorio deducciones contrarias a los principios de la sana crítica, esto es, los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia (falso raciocinio).</p> <p>...</p> <p>En todo caso, se tiene el deber de acreditar la trascendencia del desacierto en las conclusiones del fallo, esto es, demostrar que con la marginación de la prueba que se dice ilegal, las restantes evidencias conducen a una decisión sustancialmente diversa de la atacada, o que con la incorporación del medio de prueba que el actor estima legal, las conclusiones serían distintas a las que contiene la sentencia impugnada.</p> <p>El demandante, como quedó anotado, a pesar de haber invocado la causal tercera de casación, incluyó en el mismo capítulo censuras excluyentes, porque postuló al mismo tiempo errores de hecho y de derecho; además, contrariando los mínimos principios lógicos, sostuvo la incursión en omisión de pruebas y simultáneamente argumentó que tales elementos de convicción fueron supuestos, cercenados o adicionados.</p> <p>El hecho de que cada cargo deba sustentarse en una sola causal obedece a que todo reproche debe ser suficiente para el propósito que se persigue, por lo que resulta impropio reunir propuestas contradictorias.</p> <p>Todo cargo en sí mismo, por lo tanto, debe ser una proposición jurídica completa, sin perjuicio de que el recurrente plantee los que quiera, inclusive excluyentes, a condición de que lo haga en capítulos separados y de manera subsidiaria, conforme lo ha precisado reiteradamente de antaño esta Corporación, entre otros en CSJ AP, 10 jul. 1996. Rad.</p>	
--	--	--

<p>crítica.»</p> <p>Estas pruebas periciales no cumplieron con los protocolos legales ni con los requisitos de forma para ser valoradas, y deben ser desechadas porque no contienen conclusiones que obedezcan a los dictados de arte o ciencia, luego no son certeras, indubitables o contundentes los dichos de los peritos, en cuanto a la existencia del abuso sexual; los dictámenes solo plantean que no puede descartarse una posibilidad, además de lo cual aparecen subjetivistas y porque los peritos no utilizaron las técnicas de valoración vigentes.</p> <p>Cita un extenso texto cuya autoría le atribuye a «una connotada tratadista en la materia», acerca de cómo los niños suelen relatar las historias a su manera.</p> <p>Luego advierte que «al tenor de las reglas de la sana crítica», los profesionales de la salud y de la psicología infantil son quienes determinan las técnicas que utilizan. Entonces, se refiere a un instructivo para entrevistar a los menores de edad víctimas de abuso sexual y expone que el psiquiatra o el psicólogo forenses deben verificar los hechos; los aspectos sensoriales; molestias generales, anales o genitales; alteraciones emocionales y de la conducta relacionadas con la agresión sexual; y, entrevistar al menor de edad solo. Para el demandante resulta evidente que en este caso no se aplicaron esos protocolos.</p> <p>Los jueces se equivocaron al considerar que se había demostrado «...la tipicidad de los presuntos hechos social y jurídicamente reprochables</p>	<p>11801.</p> <p>Entonces, ante la falta del correcto planteamiento y la necesaria demostración de un error trascendente en el fallo cuestionado, no puede la Corte, sin contrariar el principio de limitación que rige la impugnación extraordinaria, ocuparse de examinar falencias o yerros no denunciados, o deficientemente presentados por el demandante, menos si en esta sede las sentencias se presumen acertadas y legales, cuyo derrumbamiento sólo es posible procurar a través de la dialéctica que omitió intentar el memorialista.</p> <p>Sin que constituya una respuesta de fondo a los argumentos del defensor, debe la Sala precisar que no se advierten los errores denunciados. En primer lugar, al analizar el testimonio del niño, explicó el Ad quem cuáles eran las circunstancias que permitían otorgarle credibilidad y, entre esos pormenores detalló:</p> <p>Ciertamente, el niño mencionado en la versión procesal obtenida con satisfacción a cabalidad de los requisitos previstos en el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, narró lo ocurrido no sólo con evidente espontaneidad, sino también en forma clara, detallada y coherente, esto es, sin contradicciones en los aspectos sustanciales, ni aún en los detalles o pormenores. En fin, en condiciones determinantes de su credibilidad al tenor de la disposición citada en el acápite precedente, insiste la Corporación</p> <p>En ese recuento el infante describió la realización de acotos de inequívoco contenido sexual, consistentes, en lo específico, en tocamientos o besos de los genitales del niño provenientes del enjuiciado VMAF, o en el frotamiento del miembro viril del menor sobre el cuerpo del acusado; actos perpetrados en un contexto en el cual el nombrado, progenitor del infante, le hacía creer que correspondían a actividades lúdicas, o en términos de la víctima D.A., a “juegos secretos”, de cuya realización no debía imponer entonces a los demás miembros del núcleo familiar.</p> <p>Ahora bien, replica el Tribunal de forma explícita a la defensa, la ingenuidad exteriorizada por el menor en la reconstrucción de lo sucedido, realizada además con vocablos compatibles con su corta edad, excluye en él cualquier motivo para incriminar falsamente a su propio padre; como también y, primordialmente, la manipulación proveniente de la progenitora PNG con ese protervo</p>	
---	---	--

<p>vulneratorios (sic) del bien jurídico de la Libertad y el pudor sexuales del menor (...), como de la antijuridicidad de la conducta atribuida a mi defendido, y de la responsabilidad a título de dolo en cabeza de mi representado...», puesto que tal razonamiento –aduce– obedece «...a la credibilidad plena, absoluta y ciega que otorgó a los relatos del menor, respaldado por las declaraciones de la denunciante, de su tía y de la empleada doméstica.»</p> <p>Está seguro de que no era posible, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, deducir la responsabilidad del implicado en el delito de actos sexuales con menor de catorce años.</p> <p>Reprocha que no se le permitiera conocer la prueba practicada en cámara de Gésell, «...prueba que a la fecha se enunció por parte de la psicóloga Martha Janeth Fuentes (radicado 1224) cuyo contenido para su corroboración y contrastación científica por parte de la defensa técnica se desconoce.»; al igual que advierte que el defensor no tuvo la oportunidad de intervenir «...en el desarrollo de las pruebas y evaluaciones que se expusieron, de acuerdo con lo ordenado por la Carta Política, el Bloque de Constitucionalidad [,] las Convenciones Internacionales y Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley 1098 permitiendo de esta forma una victimización secundaria expresamente dirigida a crear falsas memorias, falsos recuerdos y lo peor falsos hechos sobre supuestos ocurridos entre el padre y el menor...».</p>	<p>designio, conforme lo plantea la defensa, a quien en todo caso el apelante no estuvo en capacidad de atribuirle algún motivo plausible que la indujera a generar en su hijo menor de edad esa imputación que se atesta es contraria a la realidad; designio que la Corporación tampoco puede deducir de las hipotéticas desavenencias de un proceso de divorcio ante la ruptura de la armonía de la pareja, máxime que respecto de tal disolución del vínculo matrimonial, destacado sea, el mandatario judicial no contrainterrogó siquiera a la nombrada en el presente asunto.</p> <p>En contraste, la narración de D.I.A.N. está enmarcada además en una contextualización espacial y cronológica inequívoca que afianza la veracidad de los señalamientos del niño en detrimento del procesado, a tal punto, que describió en detalle los supuestos juegos y la nominación que les asignó VMAF, el sitio donde ocurrían, las manifestaciones del padre para obtener el silencio sobre lo ocurrido y su acaecimiento frecuente. Desde luego, en dicho recuento al infante no le resultó posible la precisión de fechas, que advertido sea, de haberse obtenido, tornarían la narración incompatible con la corta edad de la víctima, por consiguiente, bastante sospechosa.</p> <p>No expuso el defensor y mucho menos demostró que el Tribunal hubiese incurrido en alguna clase de error por haberle dado crédito a la versión de la víctima D.I.A.N., con mayor razón cuando esta Sala tiene decantado (CSJ SP, 27 oct. 2004, Rad. 20572) que la credibilidad no es de suyo censurable en casación, habiéndose ya abolido el sistema de la tarifa legal, pues la tarea de valoración probatoria la realiza el juez con sujeción a los principios de la sana crítica o libre persuasión racional, que de desconocerse correspondería a la transgresión de los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, aspectos que ni mencionó el demandante.</p> <p>De cualquier forma, resulta claro que la sentencia no se sustentó únicamente en el testimonio del menor, como pretende hacerlo creer el libelista, quien incluso sobre ese aspecto insinúa una especie de falso juicio de convicción, al señalar que se le otorgó credibilidad sólo a la entrevista de la víctima; al tiempo que delata un supuesto falso juicio de existencia por omisión, cuando indica que se dejaron de valorar las demás pruebas, refiriéndose a los elementos de juicio que</p>	
---	--	--

<p>A su juicio, las evaluaciones psicológicas que se le practicaron a D.I.A.N. por parte de las doctoras Catalina Sánchez Botero y Martha Janeth Fuentes Murillo así como el examen de la psiquiatra Claudia Parra y la valoración de la médica legista Silvia Juliana Velásquez, sólo sirvieron para inducir y manipular a la víctima «...forzándolo artificialmente a anidar en su mente sentimientos de odio y rencor contra su padre.»</p> <p>Explica que el Juez de segunda instancia no tuvo en cuenta que el psicólogo presentado por la defensa, Leonardo Alberto Rodríguez Celis, declaró en juicio que:</p> <p>No son suficientes para hacer evaluaciones diagnósticas los solos tests (sic) psicológicos, entrevistas, evaluaciones y registro de conductas; todos estos deben hacer parte de un proceso amplio, profundo e integral, pues todo protocolo debe versar sobre elementos técnico científicos y no basta con aplicar un test, una entrevista o realizar unas observaciones; está prohibido emitir conceptos a través de una entrevista y debe mediar un consentimiento informado, el niño no tiene porqué ser evaluado tantas veces y se debe conocer con precisión quién es el perito, la condición que va a evaluar, el objetivo de los procedimientos, a dónde van a ser utilizados los resultados, de lo contrario se violan los derechos.</p> <p>No obstante, a continuación detalla el actor que la señora Juez A quo «...avaló el criterio profesional, pues conforme a la declaración del experto psicólogo Leonardo Alberto Rodríguez Cely (sic), en este caso se presentó error en las</p>	<p>corroboraron el testimonio de D.I.A.N., empero que sí fueron tenidos en cuenta y apreciados por el Tribunal junto a la versión del infante:</p> <p>Por otra parte, para la Corporación no pasa inadvertido, además de esa coherencia interna del relato, que el testimonio del niño coincide con sus manifestaciones previas.</p> <p>En efecto, ese recuento procesal encuentra correspondencia, en lo sustancial, con las revelaciones que D.I.A.N. le efectuó a PNG y CTNG, madre y tía del nombrado respectivamente. Esta corroboración se torna mayor tratándose de la primera (cd. 7, a partir del minuto 29:50), resalta la Sala, quien desde luego, impuesta de lo sucedido, procuró obtener del niño mayor información acerca de los acontecimientos. La segunda por su parte, a pesar de la conmoción que le produjeron las revelaciones del infante, efectuó la grabación de las mismas, sin que interese la introducción o no del medio utilizado para registrarlas, que en todo caso puso a disposición de un investigador de la Fiscalía, porque de lo narrado por el menor dio cuenta aquella en el testimonio rendido en el juicio oral (cd. Id. 2° corte, a partir del minuto 25:00).</p> <p>Esta confirmación, retoma el Tribunal la secuencia argumentativa, resulta incontrastable entonces al cotejar las versiones objeto del actual análisis; y, en concreto, tratándose de la realidad de los actos sexuales, del carácter lúdico que les atribuía el procesado para asegurar el silencio del niño, que en todo caso reforzaba con advertencias de eventuales castigos físicos, como también y, principalmente, en la descripción de esos denominados “juegos secretos”, en cuanto de la misma surge ostensible su connotación libidinosa.</p> <p>Adicionalmente, conviene señalar en este momento del análisis, las deponentes en cita aludieron a otros hechos, producto de sus percepciones propias y directas, o que les fueron transmitidos por terceros, que conforman de alguna manera la realidad de los abusos sexuales.</p> <p>El Tribunal alude, en primer término, a las manifestaciones que la testigo PNG afirmó haber obtenido de la empleada doméstica sobre el comportamiento de D.I., indicativo de un prematuro y desviado despertar sexual; conducta a la que aludió, advertido sea, LEL, colaboradora de la deponente citada en esas</p>	
---	---	--

<p>cuatro valoraciones a las que en forma contraria a la ética y a los protocolos fue sometido el menor, con su consecuente victimización secundaria, circunstancia que pone en tela de juicio los protocolos utilizados por los forenses y psicólogos que intervinieron, pero decidió fundamentar la sentencia condenatoria en la credibilidad plena, ciega y absoluta que otorga a las manifestaciones del menor, respaldado por la prueba de referencia...»</p> <p>Se dedica a explicar qué es un buen testigo, qué es verdad y qué es certeza y agrega que en este caso no existe la certeza que se requiere para condenar, por lo que debe dársele aplicación al principio in dubio pro reo.</p> <p>Las normas de derecho sustancial que considera indirectamente vulneradas son los artículos 2, 5, 10, 15, 23, 273, 276, 277, 284, 372, 375, 380 y 381 del Código de Procedimiento Penal y 29 de la Constitución Nacional, por haberse dictado sentencia sin que existiera prueba para condenar ante el influjo de la duda.</p> <p>Niega que sus argumentos sean apenas el reflejo de la discrepancia de criterio con la valoración probatoria que llevó a cabo el Tribunal.</p> <p>Insiste en que cualitativamente no son suficientes los elementos de convicción allegados al juicio para proclamar la ocurrencia del delito de actos sexuales con menor de catorce años y la responsabilidad del procesado.</p> <p>Hace una serie de consideraciones en torno a lo que entiende por culpabilidad</p>	<p>labores del hogar.</p> <p>En efecto, la última citada, sin motivo alguno de sospecha y en percepciones que le fueron posibles por razón de la actividad laboral en la residencia del menor, en el horario de 8 de la mañana a 4 de la tarde, relató que observó con curiosidad, por lo menos, que aquél en los juegos desvestía los muñecos – representativos de varones– y los colocaba superpuestos. De igual modo, en particular, luego de develado lo ocurrido, que el niño de manera constante desplegaba con el asta viril movimientos propios de los adultos y que la declarante describe en términos que corresponden, sin remisión a dudas, a maniobras de masturbación.</p> <p>Cabe resaltar ahora que los testimonios de PNG, CTNG y LEL no son prueba de referencia, como lo afirma el censor en una inadmisibles imprecisión conceptual, porque esa clase de evidencia se restringe a la declaración rendida por fuera del juicio, por quien directamente percibió un hecho que tenga relevancia jurídica respecto de la conducta investigada, y que no esté disponible para concurrir a dar su testimonio en el proceso.</p> <p>Sin embargo, en este caso a las aludidas mujeres se les recibió el testimonio y declararon acerca de los hechos que el niño les narró y sobre aquellos aspectos que percibieron directamente, relacionados con el comportamiento anormal adoptado por la víctima a partir de cierta época.</p> <p>Tampoco puede admitirse –como lo pretende el demandante– que esos testimonios, es decir, los de las señoras PNG, CTNG y LEL, son prueba indiciaria y que como tal no son suficientes para condenar a su defendido.</p> <p>Si en gracia de discusión se admitiera que de esos testimonios se deriva algún indicio –no se puede convenir que los testimonios son indicios–, es evidente que el impugnante ni siquiera atina a explicar en qué consiste la inconformidad planteada, porque no señala y menos aún demuestra el tipo de error cometido en la apreciación de la prueba indirecta, ni en qué momento de la construcción indiciaria se produjeron los pretextados yerros, si en el hecho indicador, o si en la inferencia por violación de las reglas de la sana crítica, para lo cual ha debido señalar qué en concreto dice el medio</p>	
--	---	--

<p>y cómo debe deducirse ésta por parte de los jueces.</p> <p>Explica que el error denunciado «...que atribuyo al fallo, referido al género Falso Juicio de Existencia...», consiste en haberle otorgado credibilidad a «...una entrevista de un menor...»</p> <p>Alude a que la prueba indiciaria está constituida por los testimonios de la madre y la tía del niño y el de la empleada del servicio doméstico, lo que en su sentir no es suficiente para predicar la responsabilidad de su asistido.</p>	<p>demostrativo del hecho indicador, cómo hizo la inferencia el juzgador, en qué consistió el error y qué trascendencia tuvo éste en la parte resolutive del fallo.</p> <p>De otro lado, tampoco es cierto que el Tribunal no se refiriera a la supuesta manipulación urdida por la señora PNG, para provocar al menor falsas evocaciones, puesto que ese fue un tema que específicamente abordó la segunda instancia, por haber sido motivo de la apelación:</p> <p>La Sala no desconoce tampoco y desde otra arista, que entre la fecha en la cual la progenitora del ofendido se enteró de los sucesos y aquella en la que finalmente decidió noticiar a las autoridades lo ocurrido, transcurrió un tiempo, no exagerado, menos aún inexplicable, como lo plantea el recurrente para deducir, de esa falsa premisa fáctica, la falta de veracidad de las imputaciones y la manipulación del menor, a quien sugiere le fueron implantadas vivencias que no corresponden a la realidad, tanto es así, destaca el apoderado, que la primera valoración de D.I.A.N. fue llevada a cabo 5 meses después.</p>	
---	---	--



FICHA No. 490	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43397	30/04/2014	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único: violación indirecta</p> <p>El libelista se apoya en la causal prevista en el numeral 3º del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 para acusar la sentencia demandada de violar indirectamente la ley sustancial, por cuanto se habría incurrido en error de hecho por falso juicio de existencia al ignorarse el contenido de los testimonios de Anyi Lorena Vargas Serrato y Esneda Serrato Arenas, hijastra y cónyuge del acusado respectivamente.</p> <p>En desarrollo del cargo, manifiesta el demandante que el juez de segunda instancia ignoró la retractación que hicieran las declarantes mencionadas, al manifestar en el folio 11 de la sentencia que no podía pretenderse que los testimonios rendidos en el juicio oral, por sí solas, dejaran sin fundamento las aseveraciones realizadas por ellas en anteriores oportunidades dentro de la actuación. En tal sentido, sostiene que constituye un error in iudicando el haber ignorado que dicha prueba testimonial establecía que el acusado ni portaba ni guardaba granada alguna en la casa, que las afirmaciones incriminatorias que inicialmente realizaron se debían a móviles de carácter sexual-emocional existentes entre el procesado y su hijastra, y que, en últimas, el hallazgo de dicho explosivo fue un “falso positivo”.</p> <p>En ese orden, continúa, los dos testimonios de descargo</p>	<p>2. El caso concreto.</p> <p>De acuerdo con los referentes normativos y jurisprudenciales ya señalados, advierte la Sala varias deficiencias de carácter insuperables en el libelo, que imponen su inadmisión, las cuales pasa a explicar.</p> <p>(i) Al inicio se advirtió que si bien el código procesal de 2004 amplió el ámbito material de la casación para hacerla procedente contra todas las sentencias de segunda instancia, también es cierto que acompasó esa extensión con nuevas facultades especiales para la Corte pero, además, con la adscripción de cargas argumentativas más estrictas para el interesado. Así pues, junto a las ya tradicionales exigencias de debida postulación del cargo ampliamente desarrolladas por esta Corporación frente a cada una de las causales de casación, se requiere ahora con mayor ahínco la fundamentación de los fines que pretenda alcanzar el recurrente, tal y como lo prevé el artículo 184 pluricitado en su inciso 3º.</p> <p>El libelo cuya admisibilidad se analiza, incurrió en omisión absoluta de argumentos tendientes a establecer la necesidad constitucional y legal de abordar el estudio de la pretensión casacional, a partir de una de las precisas finalidades previstas en el artículo 180 de la Ley 906 de 2004. En efecto, ninguna razón contiene el texto de la demanda sobre la necesidad de lograr la efectividad del derecho material, o el respeto de las garantías de los intervinientes, o la reparación de agravios inferidos, o la unificación de la jurisprudencia. Así las cosas, el incumplimiento de uno de los presupuestos esenciales de la casación como es el de su fundamentación teleológica, no puede generar sino la consecuencia jurídica de la inadmisión.</p> <p>Ahora bien, la sola manifestación genérica del propósito de obtener la absolución del procesado que frecuentemente hace el libelista, no es suficiente para estimar cumplida la carga de fundamentar la finalidad legal perseguida en el caso concreto, por dos razones: en primer lugar, porque se trata de afirmaciones generales a partir de las cuales</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: en la demanda no se demuestra la necesidad constitucional y legal de abordar el estudio de la pretensión casacional, acorde con el artículo 180 del C de PP., además de la lectura del mismo libelo se encuentra que los testimonios enunciados y el contenido de la retractación si fueron apreciados en la sentencia, y que el descontento del actor es en relación al valor probatorio asignado por el Tribunal, ya que el mismo demandante reconoce no sólo la existencia de las testificaciones en el proceso sino su expresa referencia en la sentencia, desvirtuándose el falso juicio de existencia escogido en el afán de romper el fallo.</p>

<p>aludidos no constituyeron fundamento probatorio de la sentencia y que, de haber sido tenidos en cuenta, el resultado debía ser un fallo absolutorio porque la única conclusión posible era que el acusado no mantenía ninguna granada el día del allanamiento en su residencia y que todo habría sido un “montaje”. Insiste en que el Tribunal desconoció e ignoró el contenido fáctico de dichas declaraciones cuando afirma que a pesar de la retractación y de los móviles que determinaron la incriminación inicial por parte de las testigos, las demás pruebas de cargo soportaban la acusación.</p> <p>Finalmente, el libelista considera que el error cometido por el Tribunal Superior de Neiva infringió las normas del sistema penal acusatorio (sin precisar cuáles) que ordenan fallar con las pruebas practicadas en juicio así como también el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, sin especificar las razones de la violación.</p>	<p>no es posible deducir uno de los concretos objetivos para los cuales se encuentra establecido el recurso extraordinario, y, en segundo lugar, porque la predilección por un fallo absolutorio desligado de uno cualquiera de los fines instituidos en el artículo 180 ibídem, no pasa de ser el usual propósito parcializado de la defensa en un proceso penal, el cual no alcanza a satisfacer el interés superior en la legalidad de las sentencias que inspira la casación, ni mucho menos a distinguir su objeto de aquél propio de las instancias.</p> <p>En conclusión, la demanda bajo examen adolece de una omisión absoluta en la fundamentación teleológica de la casación solicitada y tal situación apareja, por sí sola, su inadmisibilidad. No obstante ello, a continuación se enuncian otras deficiencias que fortalecen aún más la consecuencia jurídica adversa para el censor.</p> <p>(ii) El demandante plantea una violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho consistente en falso juicio de existencia por omisión, al considerar que en la sentencia impugnada no se habrían tenido en cuenta los testimonios rendidos en juicio por Anyi Lorena Vargas Serrato y Esneda Serrato Arenas, hijastra y cónyuge del procesado respectivamente, en cuanto hace a la retractación que las mismas hicieron en relación con las iniciales declaraciones incriminatorias en contra del acusado. En especial, resalta el demandante como contenidos probatorios omitidos los siguientes: que el acusado ni portaba ni guardaba granada alguna en la casa, que las afirmaciones incriminatorias que inicialmente realizaron se debían a móviles de carácter sexual-emocional surgidos en la relación entre el procesado y su hijastra, y que, en últimas, el hallazgo de dicho explosivo fue un “falso positivo” o “montaje” de los funcionarios de policía judicial que realizaron el operativo de allanamiento.</p> <p>...</p> <p>En nuestro caso, del tenor de la misma demanda refulge que los testimonios de Anyi Lorena Vargas Serrato y Esneda Serrato Arenas practicados en juicio oral, con el contenido básico de una retractación de declaraciones incriminatorias anteriores; fueron efectivamente apreciados en la sentencia y que la verdadera censura del actor es en relación al valor probatorio que le fuera asignado por el Tribunal, el cual no coincide</p>	
---	--	--

	<p>con el poder de exculpación por aquél pretendida. Ello supone una mera divergencia en torno a la eficacia de los testimonios en cuestión cuyo escenario natural lo constituyen las instancias (recursos ordinarios) o, quizás, la invocación de otra causal de violación indirecta de la ley sustancial, como sería la de falso raciocinio, pero jamás aquella que supone una ausencia absoluta de valoración de la prueba.</p> <p>La demostración de la sustentación equívoca del error de hecho alegado por el casacionista queda satisfecha con tan solo transcribir algunos apartes de la respectiva demanda:</p> <p>“El juez de segunda instancia IGNORO LA EXISTENCIA DE EL CONTENIDO FACTICO DE LAS DECLARANTES ANYI LORENA Y ESNEDA SERRATO ARENAS, al manifestar a folio 11 del contenido del fallo en el párrafo final que “.... no puede pretenderse que ... por si solas dejen sin fundamento las manifestaciones realizadas por ellas en anteriores oportunidades...” (folio 3 de la demanda)</p> <p>...</p>	
--	--	--

FICHA No. 491	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43428	30/04/2014	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo segundo: violación indirecta.</p> <p>El libelista se apoya en la causal tercera de casación para acusar la providencia demandada de violar indirectamente la ley sustancial, a causa de errores de hecho en la apreciación de las pruebas, lo cual condujo a aplicar indebidamente el artículo 103 del Código Penal e inaplicar el artículo 7° del Código Procesal Penal de 2004.</p> <p>Específicamente, dice que en el análisis de los testimonios de Andrés Malpica y Guillermo Garcés, que como testigos presenciales son la base de la sentencia, se incurrió en error de hecho por falso juicio de identidad, en la modalidad de cercenamiento, al solo tenerse en cuenta lo afirmado por estos en el juicio, dejando de lado lo aseverado en sus entrevistas.</p> <p>Así, luego de transcribir en lo pertinente las declaraciones previas y las rendidas en el juicio oral, el actor insiste en que se cercenó la prueba por eliminación de las entrevistas, pues, contrario a lo que se dice en éstas, se concluyó que dichos testificantes presenciaron cuando los procesados disgustaron, agredieron y persiguieron al occiso. El falso juicio de identidad se presenta, por consiguiente, al valorar testimonios manifiestamente contradictorios, incluso excluyentes en su contenido.</p> <p>De igual modo, acusa al fallador de incurrir en falso</p>	<p>2.2. Cargo segundo: violación indirecta.</p> <p>El demandante plantea varios errores de hecho en el examen probatorio, que pueden sintetizarse de esta forma:</p> <p>Falsos juicios de identidad por (i) cercenamiento, debido a que el Tribunal solo tuvo en cuenta lo declarado en el juicio oral por los testigos Andrés Malpica y Guillermo Garcés, dejando de lado lo testificado por ellos en sus entrevistas en sentido contrario; y por (ii) distorsión, ya que si bien un dictamen médico legal conceptúa que las heridas mortales fueron causadas con arma cortopunzante, el fallador también alude a arma corto-contundente.</p> <p>Y, falsos juicios de existencia por omisión, ya que no se tuvo en cuenta (i) lo declarado por el citado Malpica, en los apartados en que sospechosamente se excusa del hecho indicando que no portaba armas, ni (ii) lo aseverado por los procesados, quienes afirmaron que él pudo ser el autor de la muerte, ya que previamente su familia tuvo conflictos con el occiso. También, (iii) porque se tuvieron en cuenta las declaraciones de María Malpica Mendivelso, Rosario Cachay y María Amelia Corredor para probar la conducta de los inculcados, pese a que no declararon en el juicio, agregando más adelante que se allegaron otras que apenas aluden a la enemistad de los procesados con sus vecinos y la víctima, las cuales además de haber sido desvirtuadas por ellos mismos y Jorge Grimaldos, no atañen a su responsabilidad.</p> <p>Ahora bien, con relación a los falsos juicios de identidad, basta decir que el cercenamiento y la distorsión que se denuncian, nunca se presentaron.</p> <p>A dichas conclusiones llegó el memorialista luego de realizar su propio estudio probatorio, en el que tuvo en cuenta lo declarado por los testigos Andrés Malpica y Guillermo Garcés, tanto en el juicio oral como en las entrevistas, y lo conceptuado en un dictamen –que nunca identifica debidamente- en el que se alude a una clase de arma, si bien el juzgador refiere</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: en el líbello se plantean varios errores de hecho por falso juicio de identidad y por falso juicio de existencia. Frente a los falsos juicios de identidad, es evidente que el cercenamiento y la distorsión acusadas nunca ocurrieron, lo que se verifica del mismo estudio probatorio hecho por el memorialista; frente a los falsos juicios de existencia por omisión y suposición, se encuentra que tampoco tienen fundamento, pues el actor se limita a mencionar los apartados que estima ignorados en las testificaciones, sin mencionar cuál es el mérito que les corresponde acorde con los postulados de la sana crítica, para luego enseñar cómo su estimación conjunta con el restante acervo probatorio da lugar a variar las conclusiones del fallo en favor de los intereses de su representado.</p>

<p>juicio de existencia, al no apreciar el testimonio de Andrés Malpica, cuando se exculpa diciendo que él no tenía armas ni portaba cuchillo, aseveraciones hechas sin que le fueran pedidas –explicación no pedida, acusación manifiesta, afirma-, y por omitir los aspectos de las declaraciones de los enjuiciados, quienes afirman que Malpica pudo ser el autor de la muerte, debido a que el occiso sacó de su casa a la madre de aquél, despojándola de sus propiedades personales y amenazándola con quemar el rancho.</p> <p>Lo anterior, para la defensa, es trascendente porque indican al testigo Andrés Malpica como posible sospechoso del homicidio, y si a ello se suma que su declaración y la de Guillermo Garcés no presentan la verdad de los hechos, una acertada valoración probatoria apunta a “que esta incriminación carece de prueba”.</p> <p>En el mismo orden de ideas, asegura que el falso juicio de existencia también se materializó al tenerse en cuenta las declaraciones de María Malpica Mendivelso, Rosario Cachay y María Amelia Corredor para probar la conducta de los incriminados, pese a que no declararon en el juicio.</p> <p>Por último, el casacionista vuelve a esbozar un falso juicio de identidad por distorsión del dictamen del médico legista, ya que aunque afirma categóricamente que las heridas causantes de la muerte fueron producidas con arma corto-punzante que interesaron tejidos blando, pleura y lesionaron corazón, el Tribunal concluyó que las</p>	<p>dos tipos diferentes.</p> <p>Pues bien, no se incurre en cercenamiento por el simple hecho que el fallador, frente a dos elementos de convicción contradictorios, haya optado por uno de ellos. Así postulado el cargo, está claro que lo pretendido por el impugnante es abrir un espacio procesal semejante al de las instancias para prolongar el debate respecto de los puntos que han sido materia de controversia. Su propuesta, totalmente desprovista de rigor, desconoce que debe sujetarse a las causales taxativamente señaladas en el ordenamiento procesal y con observancia de los presupuestos de lógica y argumentación inherentes a cada motivo de impugnación.</p> <p>En este orden de ideas, tiénese que el recurrente aduce un falso juicio de identidad respecto de los testimonios de Andrés Malpica y Guillermo Garcés, a efecto de cuya acreditación le correspondía referir objetiva y fielmente el contenido de esos medios de prueba para luego confrontarlos con el contenido atribuido por el fallador en la providencia atacada, y de esa manera evidenciar que en tal labor contemplativa le recortaron apartes trascendentes -falso juicio de identidad por cercenamiento-, o le agregaron situaciones fácticas ajenas a su texto -falso juicio de identidad por adición-, o tergiversaron el significado de su expresión literal -falso juicio de identidad por distorsión-, luego de lo cual era perentorio intentar un ejercicio dialéctico encaminado a mostrar la trascendencia del vicio, en la medida en que al apreciar tal prueba depurada del yerro, en conjunto con los demás elementos de persuasión y con sujeción a los postulados de la sana crítica, la conclusión jurídica que se imponía era diversa y favorable a los intereses representados por el defensor (entre otros, CSJ AP, 15 agosto 2010, Rad. 24435; CSJ AP, 3 jul. 2013, Rad. 41437; y CSJ AP, 28 agosto 2013, Rad. 41738).</p> <p>Una disertación semejante a la esbozada no se aprecia en parte alguna de la demanda, limitándose el libelista a destacar los aspectos contradictorios que advierte entre lo declarado previamente y lo testificado en el juicio oral, desconociendo, acorde con las características básicas del sistema acusatorio penal que con tanto ahínco defendió en el primer reproche, que prueba es la que se practica e incorpora en el juicio oral, por manera que las entrevistas anteriores apenas cumplen la</p>	
---	--	--

<p>heridas que provocaron el deceso fueron realizadas con armas corto-punzante y corto-contundente, lo cual es trascendente, puesto que si se dice que fueron dos las armas empleadas y no una -cuchillo- como aparece en la pericia, ello excluye aún más la posibilidad de que ANUNSAIÓN CACHAY hubiese sido la autora de la lesión mortal.</p> <p>Los yerros de hecho denunciados, añade, determinan que había duda frente a los autores del homicidio, lo cual implicaba aplicar el artículo 7° de la Ley 906 de 2004, pues, las restantes declaraciones recepcionadas, vertidas por Aníbal Quiquibe, María Chiquinquirá Malpica Mendivelso, Aquilino Corredor y José Miguel Garcés, apenas aluden a la enemistad de los procesados con sus vecinos y el occiso, pero no a la responsabilidad de aquellos, y además se desvirtúan con sus versiones y la de Jorge Grimaldos.</p> <p>En tales condiciones, solicita el memorialista que se revoque la sentencia impugnada, para en su lugar absolver a los acusados – preponderantemente por encima del reproche por nulidad, de prosperar-, debido a que no se desvirtuó la presunción de inocencia y en aplicación del principio de la duda.</p>	<p>finalidad de refrescar memoria o impugnar credibilidad.</p> <p>En esa medida, la actuación del juzgador no podía ser más válida y legítima, cuando en el examen probatorio y frente a dos declaraciones diferentes, optó por las vertidas en el juicio oral, en la que los testimonios se allegaron con la observancia de todas las formalidades legales. De ahí que ningún reparo encuentra la Sala si frente a dos relatos contradictorios, se acoge uno de ellos, sobre todo cuando se consignan suficientes razones para justificar la decisión.</p> <p>Por lo demás, si en el acta de necropsia conceptúa el médico forense que “se trata de un hombre adulto mayor de 48 años de edad, identificado, campesino, quien el día 16 de mayo de 2009 a las 17:00 horas presenta heridas con arma cortopunzante y cortante o cortocontundente”, en ninguna distorsión incurrió el Tribunal cuando alude al empleo de dos armas de naturaleza diferente en los hechos sangrientos, independientemente de que solo con una de ellas se hayan causado las heridas mortales.</p> <p>De otra parte, los falsos juicios de existencia que por omisión y suposición plantea el censor, tampoco tienen asidero.</p> <p>Recuérdese que incurre en falso juicio de existencia el fallador que omite apreciar el contenido de una prueba legalmente aportada al proceso (falso juicio de existencia por omisión), o cuando, por el contrario, hace precisiones fácticas a partir de un medio de convicción que no forma parte del proceso, o que no pertenecen a ninguno de los allegados (falso juicio de existencia por suposición).</p> <p>En el falso juicio de existencia, el error de hecho, por ser protuberante, suele descubrirse con un examen sencillo de las actuaciones, o con la confrontación directa y física del acopio probatorio y las motivaciones del fallo. Lo esencial es que se verifique que el análisis excluyó el elemento probatorio o el hecho que contiene. Es decir, el yerro no se concreta si en la sentencia, pese a no mencionarse de modo expreso el medio de convicción, se aborda su contenido, se valora el hecho que revela y se fija su alcance suasorio (entre otros, CSJ AP, 27 de feb. 2013, Rad. 40585 y CSJ AP, 18 dic. 2013, Rad. 42855).</p> <p>Para su fundamentación, ha señalado la Corte</p>	
---	--	--

que es deber del libelista concretar en qué parte del expediente se ubica la prueba, qué objetivamente se establece en ella, cuál es el mérito que le corresponde siguiendo los postulados de la sana crítica y cómo su estimación conjunta en el arsenal probatorio que integra la actuación, da lugar a variar las conclusiones del fallo y, por tanto, modificar la parte resolutive de la sentencia objeto de impugnación extraordinaria (entre otros, CSJ AP, 26 de jun. 2002, Rad. 11451; CSJ AP, 22 jul. 2010, Rad. 34367; y CSJ AP, 28 de agosto 2013, Rad. 41759).

Nada de ello hizo el actor, quien simplemente se limita a mencionar los apartados que estima ignorados de las testificaciones de Andrés Malpica y los procesados, pero se abstiene de mencionar cuál es el mérito que les corresponde siguiendo los postulados de la sana crítica, ya que aventura conclusiones sin un análisis previo en el que sustente debidamente las reglas de la experiencia, los postulados de la lógica o las leyes científicas que se desconocieron en este evento, para luego de ello enseñar cómo su estimación conjunta en el arsenal probatorio que integra la actuación, da lugar a variar las conclusiones del fallo y mutarlo favorable a los intereses de sus representados. Para ello, debió sopesar, como lo hizo el Tribunal, las pruebas que fueron tenidas en cuenta para deducir la responsabilidad de los acusados.

De todos modos, no es que lo echado de menos por la defensa haya sido soslayado por el Tribunal; simplemente se trata de una versión a la que no le dio crédito, puesto que del exhaustivo examen realizado, concluyó que los autores del homicidio investigado no fueron otros que los hoy enjuiciados, cuyas explicaciones –véase el fallo- tildó de mentirosas.

Por último, como las críticas que hace frente al sustento probatorio de la conducta de los procesados, no las desarrolla, la Corte, por sustracción de materia, no ahondará sobre ellas, pues, basta revisar el libelo para determinar que se trata de un cuestionamiento abstracto a lo analizado y resuelto por el fallador, sin transmitir la argumentación contenida en su providencia, privando a la Corte de conocer los razonamientos completos en los cuales se hace el análisis referente a esa circunstancia y su incidencia en la definición de la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de los

	<p>incriminados, lo cual era imprescindible para determinar la base de sus conclusiones y verificar efectivamente si hubo una suposición o si se trata de una valoración errada, en cuyo evento estaríamos frente a un error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>En síntesis, los evidentes desaciertos de fundamentación conducen, indefectiblemente, al rechazo del cargo fundado en supuestos errores en la apreciación probatoria.</p>	
--	--	--



FICHA No. 492	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42051	30/04/2014	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>5.2. En el “Cargo Dos”, con apoyo en el artículo 181, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, refiere el desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba sobre las cuales se fundamentó la sentencia, dado que el ad-quem “efectuó un análisis atomizado y sesgado” de los medios de prueba en perjuicio del acusado, cuando de haberlo realizado en forma conjunta y correcta habría confirmado la exoneración de su defendido.</p> <p>Puntualiza que el Tribunal no hizo “una interpretación en conjunto de las pruebas” sino que las valoró de manera sesgada y descontextualizada como siempre lo hizo la Fiscalía, ya que no tuvo en cuenta que si bien es cierto el POT de Florencia en el año 2000 afectó un bien que era de particulares al destinarlo como de interés público, también es verdad que la administración no realizó las acciones tendientes a perfeccionar tal declaración de conformidad con las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997.</p> <p>Refiere que de acuerdo con el testimonio de William Sánchez Amaya, abogado especialista en Derecho Administrativo, el aludido POT de Florencia le fijaba a la administración un perentorio plazo de tres meses para elaborar el inventario de los bienes y hacer la correspondiente inscripción, prueba que no fue reprochada por el ente acusador y por lo tanto se constituye en uno de los fundamentos del fallo adoptado en primera instancia.</p>	<p>8. No es más afortunado el “Cargo Dos”, en el cual acudió el censor a la causal tercera de casación (Ley 906 de 2004, artículo 181, numeral 3º), relacionada con el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas en que se fundamenta la sentencia confutada.</p> <p>Tales descalabros dan lugar a la vulneración indirecta de la ley por falta de aplicación o aplicación indebida (únicos sentidos de susceptibles de proponer en esa vía) de una norma de derecho sustancial, pues la declaración de justicia censurada como desacertada se mediatiza u ocurre a consecuencia de equivocaciones garrafales en la labor de estimación probatoria, las cuales están agrupadas en dos modalidades, a saber:</p> <p>En primer lugar, los errores de derecho, que se presentan, de una parte, cuando el juzgador contraviene el debido proceso probatorio, valga precisar, las normas que regulan las condiciones para la producción (práctica o incorporación) de un determinado medio de prueba en el juicio oral y público (tacha que se conoce como falso juicio de legalidad), y de otra, cuando a pesar de que la prueba haya sido legal y regularmente producida, le desconoce el valor prefijado en la ley a la misma (yerro denominado falso juicio de convicción), clase de dislate incompatible con el anterior y de excepcional ocurrencia dado que, por regla general, en la actual sistemática procesal penal (así como en las anteriores), los elementos de conocimiento no tienen asignado en el ordenamiento adjetivo un grado de persuasión tarifado o ponderado (salvo lo relativo a la prueba de referencia. Ley 906 de 2004, artículo 381, inciso segundo), sino que el funcionario está en la obligación de apreciarlos en conjunto, de acuerdo con los postulados de la sana crítica.</p> <p>Y en segundo término, los llamados errores de hecho, los cuales obligan a aceptar que el elemento de persuasión satisface las exigencias de su producción y que no tiene en la ley un predeterminado valor de convencimiento, habida cuenta que las falencias en que puede incurrir el juzgador se manifiestan a través de tres diferentes</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: No se señala el tipo de yerro ni ninguna de las especies en las que se subdividen los errores de hecho o de derecho (falso juicio de existencia, identidad, raciocinio, legalidad y convicción), sino que el alegato se reduce a procurar que se tenga como vinculantes los testimonios citados por el actor, sin poner en evidencia errores de apreciación probatoria por parte del juzgador, únicamente demostrando una disparidad de criterios. Además el censor violenta el principio de identidad temática que obliga a que los aspectos cuestionados en sede de casación hayan sido propuestos y discutidos en las instancias, trayendo una alegación novedosa como es la configuración de “un error de tipo invencible” que ampararía el obrar de su representado, lo que no fue planteado ni en la primera ni en la segunda instancia.</p>

<p>Agrega que tanto de la versión testimonial del citado declarante como de la ofrecida por el acusado es evidente que éste se encontraba convencido de que el “artículo 87 del Acuerdo Municipal había caído en el fenómeno de la pérdida de ejecutoria” de conformidad con el artículo 66, numeral 3, del Código Contencioso Administrativo, y de ser equivocada esa creencia o convicción, a favor del acusado se daría la figura del “error de tipo invencible”, luego la conclusión del fallador de segundo grado no podía ser otra que declarar atípica la conducta, siguiendo el artículo 32, numeral 10 del Código Penal.</p> <p>Finalmente indica que fue desatinada la apreciación del Tribunal al concluir que como el acusado inicialmente negó la licencia urbanística mediante la Resolución N° 241 de 2008, y luego la concedió mediante la N° 265, tal proceder de su defendido fue arbitrario, pues en tal juicio desconoció que el acusado estaba facultado para ello como quiera que ese último acto fue encausado a través del recurso de reposición, además que, en últimas, en el presente caso es ostensible “una disparidad de criterios de interesante trasfondo jurídico”, pues por una parte está la postura del acusado y del testigo Sánchez Amaya quienes consideran que era posible para el enjuiciado proceder como lo hizo en aplicación del artículo 66-3, del Código Contencioso Administrativo, y de otra, la del ad-quem que concluyó que lo vinculante era el POT, lo cual redundaba en un “abismo de incertidumbre”.</p>	<p>especies: falso juicio de identidad, porque adiciona o recorta la expresión fáctica de un elemento probatorio o distorsiona su contenido; falso juicio de existencia, debido a que tiene como probado un hecho que carece de acreditación, o supone como incorporada a la actuación la prueba de ese aspecto, o porque omite apreciar un elemento de conocimiento legal y allegado en forma válida; y falso raciocinio, que se presenta por desviación de los postulados que integran la sana crítica (reglas de la lógica, leyes de la ciencia y máximas de la experiencia) como método de valoración probatoria.</p> <p>Sea que se trate de errores de derecho o de hecho, el actor no puede, so pena de violar el principio lógico de no contradicción, proponer respecto de un mismo medio de prueba simultánea e indistintamente las respectivas especies en que aquellos se subdividen, y además está en el deber de demoler todos los fundamentos probatorios de la sentencia demandada (comprendidos los expuestos en el fallo de primer grado que en virtud del principio de unidad jurídica inescindible se integren al de segunda instancia), mediante la acreditación de errores típicos de la violación indirecta, pues si deja incólume alguno y éste resulta suficiente para sostener el pronunciamiento, es claro que no habrá conseguido quebrar la doble presunción de legalidad y acierto con la que llega ungido tal pronunciamiento a la sede de casación.</p> <p>En la censura estudiada es de objetiva comprobación que el actor no dirigió su crítica a demostrar alguna de las especies en las que se subdividen los errores de hecho o de derecho, sino que su ejercicio argumentativo se reduce a pretender que se tenga como vinculantes las manifestaciones vertidas en el juicio por el testigo William Sánchez Amaya, y por el propio acusado, en el sentido de que como el municipio de Florencia no ejecutó los actos pertinentes para concretar la destinación dada en el POT al bien raíz discutido, era viable la aplicación de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria del aludido Acuerdo del Concejo Municipal, sin que fuera menester para el particular acudir ante la Jurisdicción Administrativa a demandar tal efecto, como igualmente lo concluyó el a-quo.</p> <p>En otras palabras dicho, el cargo lejos de poner en evidencia desatinos de valoración probatoria por parte del Tribunal, se limita resaltar una disparidad de criterios con la</p>	
---	--	--

<p>Por lo anterior solicita casar la sentencia de segunda instancia y absolver a su representado del delito enrostrado.</p>	<p>impertinente aspiración de que esta Sede privilegie o tenga como de mejor factura el expuesto en el fallo de primer grado, fin para el que no está consagrado el presente mecanismo extraordinario de impugnación por la vía de la violación indirecta.</p> <p>Además de esa deficiente fundamentación de la queja, el actor, con base en su particular apreciación de los referidos medios de prueba, termina por desconocer el principio de identidad temática, el cual obliga a que los aspectos o puntos de cuestionamiento en sede de casación hayan sido propuestos y discutidos en las instancias, lo cual no acontece en la alegación novedosa que el demandante plantea respecto de la probable configuración de “un error de tipo invencible” que ampararía el obrar de su defendido, máxime cuanto en una hipótesis semejante no descansa la absolución con la que fue cobijado el enjuiciado en primera instancia.</p> <p>En conclusión, ante los manifiestos e irreparable desatinos en que incurre el memorialista en el presente cargo, el mismo tampoco será admitido.</p>	
---	---	--

FICHA No. 493	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43503	30/04/2014	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Primer cargo. Luego de referirse a algunos aspectos de la sentencia de primer grado, y transcribir apartes del fallo de segunda instancia, el censor lanza críticas personales a las citadas decisiones en cuanto a que claramente resultan «encontradas» en relación con el análisis de las trayectorias de los disparos recibidos por la víctima, la ubicación de éste y del victimario cuando aquellos se realizaron, la distancia que mediaba entre el arma de fuego y el hoy obitado, etc.; y en similares términos hace alusión a la circunstancia de agravación deducida por la Fiscalía debido al supuesto estado de indefensión de la víctima, de la cual resalta haber sido desechada por el a quo, quien consideró que la prueba técnica de balística no arrojaba certeza sobre que los disparos se hubieran realizado por la espalda del interfecto o cuando éste se encontraba tendido en el piso.</p> <p>Seguidamente, el recurrente transcribe apartes del informe técnico de necropsia, donde se hace la descripción de las heridas y probables trayectorias de los proyectiles; del testimonio rendido en el juicio oral por el perito médico legista, doctor Álvaro Gallego Marulanda, quien interpreta dichos resultados; del informe de investigador de laboratorio sobre «trayectorias y posibles posiciones víctima-victimario», elaborado por el técnico en balística de la Policía Judicial Edwin Leonardo Díaz Trejos, así como de su testimonio; y,</p>	<p>1. Conforme a la normativa regulada en el Código de Procedimiento Penal de 2004, la casación se establece con una doble connotación, tanto de control constitucional como legal de las sentencias proferidas en segunda instancia, en orden a realizar la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a éstos y la unificación de la jurisprudencia.</p> <p>Ahora bien, sin perjuicio de la facultad que la ley otorgó a la Sala de Casación Penal de la Corte de superar los defectos de la demanda para decidir de fondo en aquellos eventos en que los fines de la casación, su fundamentación, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada, así lo ameriten, el recurso extraordinario no es un mecanismo carente de rigor.</p> <p>En efecto, la casación penal no puede entenderse como una instancia adicional para debatir aspectos que ya fueron materia de controversia, o como facultad ilimitada para revisar el proceso; ni la demanda puede elaborarse utilizando un discurso de libre composición, por el contrario, dado el carácter extraordinario y rogado del recurso, en el cual se examina la legalidad de la sentencia, está ligado a causales taxativas que tienen contenidos propios, referidas a vicios sustanciales o procesales, además, en el desarrollo de cada uno de los reparos formulados se deben cumplir unos requisitos mínimos de lógica y adecuada fundamentación, cuyo desconocimiento conlleva a su inadmisión, como lo establece el inciso 2º del artículo 184 del Código de Procedimiento Penal de 2004.</p> <p>Es así que según el citado precepto, mediante decisión motivada la Corte está facultada para no seleccionar aquellas demandas que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos: “Si el demandante carece de interés, prescinde de señalar la causal, no desarrolla los cargos de sustentación o cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso.”</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor acusa al Tribunal de incurrir en error de hecho por falso juicio de identidad por cercenamiento de prueba pero no demuestra el yerro acusado, ya que en la labor de confrontación no logra evidenciar la disonancia entre lo que la prueba realmente declara y lo que de ella infirió el juzgador, más aún, de la lectura de la sentencia de segunda instancia se observa que el sentenciador sí se refirió en el fallo a las atestaciones de los peritos que extraña el libelista, ya que a partir de sus manifestaciones hizo un detenido análisis frente a la distancia y trayectoria de los disparos.</p>

<p>finalmente, del informe base de opinión pericial rendido por el doctor José Norman Salazar González, perito de la defensa, sobre la interpretación del protocolo de necropsia y del informe del perito balístico sobre análisis de trayectorias.</p> <p>A continuación el libelista cita textualmente las declaraciones vertidas en el juicio oral por algunos testigos de la Fiscalía, entre ellos, los correspondientes a María Érica Álvarez Henao, Giovanni Andrés Henao Arcila y Natalia Montoya Álvarez, de quienes dice incurrieron en un «falso testimonio múltiple» cuando afirmaron haber visto cuando el procesado GALLO GALLÓN disparó su arma de fuego en el momento en que el occiso Leonardo Fabio Álvarez Vanegas le daba la espalda y luego cuando éste estaba en el piso, contrariando el resultado de la prueba técnica, la cual dice, señala que el precitado recibió los disparos de frente y que no hay evidencia de que ello sucediera cuando yacía sobre el pavimento.</p> <p>Manifiesta que evidenciada la mendacidad de los testigos de cargo que permitieron al ad quem la reconstrucción del devenir del fatal suceso, solo quedaba acoger la versión de su representado, quien dijo haber obrado accionando el revólver que portaba sobre la humanidad de Álvarez Vanegas para defender su vida e integridad personal de la agresión de que era víctima en ese momento por parte de este último.</p> <p>Anota que el relato de Ángela María Cadavid Ríos, testigo presencial de los hechos,</p>	<p>Significa lo anterior, que dada la preponderancia de los fines del recurso extraordinario en la sistemática de la Ley 906 de 2004, aun cuando la demanda de casación no reúna las exigencias formales y sustanciales, la Corte puede superar sus defectos y decidir de fondo el asunto si lo advierte necesario en orden a garantizarlos; y de igual forma, no obstante cumplir el libelo con los requisitos de lógica y debida fundamentación, procede su inadmisión si de acuerdo a dichos fines no se precisa de un fallo de mérito.</p> <p>2. La Corte de entrada anuncia que la demanda se inadmitirá porque no reúne las exigencias de lógica y adecuada fundamentación, habida consideración de que el casacionista no acierta en la postulación, ni en la demostración de los cargos formulados contra la sentencia de segundo grado, según pasa a explicarse.</p> <p>3. Primer cargo. Acudiendo a la senda de la violación indirecta de la ley sustancial, el demandante afirma que el Tribunal incurrió en error de hecho por falso juicio de identidad por cercenamiento de la prueba pericial, particularmente en relación con los dictámenes rendidos por el médico legista, el técnico en balística de la policía judicial y el galeno traído por la defensa con la finalidad de refutar el resultado de los dos primeros.</p> <p>Previo a abordar el estudio del caso concreto, conviene recordar que cuando se trata de denunciar este desatino de apreciación probatoria en sede de casación, compete al censor señalar el medio de convicción sobre el cual recae, indicar qué apartes de la prueba fueron cercenados, adicionados o distorsionados, confrontándolos con lo que en el fallo se consideró de ellos, a fin de evidenciar que el juzgador le hizo decir algo que ella no expresa materialmente o menos de lo que encierra, debiendo demostrar que el vicio resulta trascendente, esto es, que de no haberse incurrido en él la declaración de justicia habría sido sustancialmente diversa, análisis que no puede efectuarse exclusivamente en relación con la prueba sobre la cual recae el error, sino que debe involucrar los demás medios probatorios que obran en el proceso, para finalmente relacionar las normas sustanciales que a consecuencia de ello resultaron excluidas o indebidamente aplicadas (CSJ AP, 17 Oct.</p>	
---	--	--

<p>respalda de manera significativa el dicho del procesado GALLO GALLÓN, el cual reproduce junto a lo expresado en el juicio oral por la primera, y lanza críticas personales a los juzgadores de instancia que desestimaron la capacidad de persuasión del testimonio de aquella al considerar inverosímil su versión, en cuanto a que después de recibir los disparos el hoy obitado corrió por varios metros antes de desplomarse, cuando la realidad es que según el dictamen del médico legista, las lesiones ocasionadas con arma de fuego a Leonardo Fabio Álvarez Vanegas no eran de «naturaleza esencialmente mortal», tal como lo ratificó el perito médico traído por la defensa, luego no era absurdo, a juicio del censor, que luego de recibir los disparos la víctima hubiera podido correr varios metros.</p> <p>Agrega el impugnante que la ubicación anatómica de los impactos de arma de fuego, indica que el interfecto fue alcanzado por los proyectiles cuando estaba de frente a su defendido y «prácticamente iba encima de él».</p> <p>Concluye que en la acción del inculcado GALLO GALLÓN concurren todos los requisitos de la causal de ausencia de responsabilidad de la legítima defensa, puesto que el citado fue víctima de injusta agresión por parte del hoy obitado Álvarez Vanegas, «un hombre treinta años menor que él –ya sexagenario–, que lo volvió a atacar luego de haberlo hecho víctima de una tremenda paliza», frente a lo cual procedió a repeler el «embate» percutiendo en</p>	<p>2012, Rad. 36187 y CSJ AP, 27 Feb. 2013, Rad. 40469, entre otros).</p> <p>3.1 En cuanto a la supuesta mutilación de los testimonios del médico legista Álvaro Gallego Marulanda, con quien se incorporó el informe técnico de necropsia; del perito balístico Edwin Leonardo Díaz Trejos, con quien se introdujo el análisis sobre «trayectorias y posibles posiciones víctima-victimario»; y del galeno José Norman Salazar González, traído por la defensa, con quien se aportó el informe acerca de la interpretación del protocolo de necropsia y del informe del perito balístico sobre análisis de trayectorias; el recurrente no demuestra el yerro, pues en esa elemental labor de confrontación no logra evidenciar la disonancia entre lo que la prueba objetivamente declara y lo que de ella leyó el juzgador.</p> <p>Por el contrario, es manifestado que el actor se vale de la glosa propuesta buscando imponer su particular criterio sobre la valoración probatoria, pues su discurso se centra en hacer consideraciones sobre lo que en su sentir demuestra la prueba técnica practicada, con la pretensión de que la Corte acoja la tesis defensiva que propugna por el reconocimiento a favor del procesado GALLO GALLÓN de haber actuado en la legítima defensa de su vida e integridad personal y, sin más, desecha los argumentos que tuvo el Tribunal para negar la existencia de dicha causal de justificación de la conducta punible.</p> <p>En efecto, de la objetiva revisión de la sentencia de segundo grado se advierte que el juez colegiado sí se refirió en la sentencia a las atestaciones de los peritos que echa de menos el casacionista, relativas a los orificios de entrada y salida causados en el cuerpo de la víctima por los disparos del arma de fuego accionada por el procesado, a las trayectorias de los proyectiles que ocasionaron las heridas en el cuerpo del obitado y particularmente a las marcadas como 1, 2 y 5 en el informe técnico de necropsia, a la probabilidad de que la víctima hubiera recibido los disparos estando de pie o tendido sobre el pavimento, al «ahumamiento periférico» que presentaban las heridas ocasionadas al interfecto en orden a determinar la distancia a que se encontraban víctima y victimario cuando se realizó la descarga y a la posibilidad de que el occiso hubiera recibido impactos de bala por la espalda.</p>	
--	---	--

<p>varias ocasiones su revólver contra el agresor, acción proporcionada pues el acusado estaba protegiendo su vida e integridad personal, con el exclusivo ánimo de defenderse.</p> <p>En un capítulo que denomina «Introducción al cargo: tercera parte», el defensor transcribe apartes de la sentencia de segundo grado donde el Tribunal razona sobre la prueba técnica, concretamente respecto de las pericias del médico legista, del técnico en balística y del galeno traído por la defensa, y deriva algunas conclusiones de dicho análisis, a raíz de lo cual, señala el casacionista, el juez colegiado terminó por otorgar plena credibilidad a los testimonios de María Érica Álvarez Henao, Giovanni Andrés Henao Arcila y Natalia Montoya Álvarez, en cuanto afirmaron que el occiso recibió disparos por la espalda y cuando yacía sobre el pavimento, con lo cual «incurrió en ostensibles yerros de apreciación en la valoración de toda la prueba científica incorporada durante el juicio oral».</p> <p>Tales equivocaciones, que el actor califica como «errores de hecho por falso juicio de identidad», las hace recaer sobre la prueba pericial, concretamente sobre los dictámenes rendidos por el médico legista, el técnico en balística de la Policía Judicial y el galeno traído por la defensa.</p> <p>En relación con el testimonio del doctor Álvaro Gallego Marulanda, médico legista, con quien se introdujo el informe técnico de necropsia, ante la ausencia de la doctora María Mónica Marín</p>	<p>En el fallo confutado, a partir de las manifestaciones del médico legista, se hace un detenido análisis de las huellas que quedan alrededor de las heridas producidas con arma de fuego, de las cuales concluyó el sentenciador de segundo grado que los disparos no se efectuaron a corta distancia entre víctima y victimario. Al respecto indicó:</p> <p>Agregó el facultativo, que los médicos rurales, como quien hizo la necropsia, no tienen mayor práctica y saben poco de medicina forense. Nótese además, que quien la realizó, refirió en el protocolo que todas las heridas en el cuerpo del occiso, incluso aquellas recibidas en el muslo derecho y en la región mastoidea, presentaban ahumamiento, situación que termina de restarle confiabilidad a sus anotaciones sobre el punto, aumentando la posibilidad de que hubiese confundido el anillo de contusión con el ahumamiento, máxime cuando se sabe que la víctima se encontraba vestida al recibir los disparos, y fue en el hospital de filadelfia donde fue despojado de su ropa, trataron preliminarmente sus heridas y lo remitieron para una institución de mayor nivel, dejando de existir por el camino, por lo que la inspección del cadáver hubo de efectuarse en las instalaciones del hospital de Neira, Caldas.</p> <p>De otra parte, el ad quem se refirió a la posición de la víctima cuando recibió los disparos que le ocasionaron las heridas identificadas como 1 y 5 en el informe técnico de necropsia practicado al cadáver de Leonardo Fabio Álvarez Vanegas, y a partir de lo señalado en el mentado informe y en los testimonios del médico legista y del experto en balística, infirió que varios impactos se produjeron cuando el obitado se encontraba de espaldas a su victimario. Sobre el punto expresó:</p> <p>Al efecto, percátense cómo la trayectoria del proyectil que causó la herida rotulada por la médico que realizó la necropsia como número 1, con características de orificio de entrada, es descrita por el técnico en balística Edwin Díaz Trejos como ínfero-superior y postero-anterior, al paso que aquella rotulada como orificio de entrada número 5, tiene una trayectoria súpero-inferior y postero-anterior de derecha a izquierda.</p> <p>La conclusión sobre la trayectoria postero-anterior de las mentadas heridas resulta más verosímil aún, si se observan los diagramas del informe de balística y las fotografías</p>	
---	--	--

<p>Ortiz, quien lo elaboró, manifiesta el demandante que el ad quem mutiló dicha prueba, puesto que (i) no hizo mención alguna al aparte del dictamen donde el galeno describe los orificios de entrada y salida de las cinco heridas; (ii) nada dijo respecto a la trayectoria del proyectil que ocasionó la herida número 1 y a la posibilidad de que éste se hubiera desviado luego de impactar el ángulo derecho de la mandíbula, alojándose en la cara; (iii) tampoco se refirió a las manifestaciones del testigo en cuanto a que no era probable que la víctima hubiera recibido los disparos estando tendido sobre el pavimento de la calle donde ocurrieron los hechos, debido a que no se observaban lesiones asociadas –contusas– en el orificio de salida; y, por último, (iv) guardó silencio en relación con la precisión que hizo el perito sobre el «ahumamiento periférico» que, según el informe técnico de necropsia, presentaban las heridas ocasionadas al interfecto con arma de fuego, el cual evidenciaba que los disparos se realizaron a una distancia no mayor de un metro.</p> <p>Expresa el censor que la referida prueba demuestra que: (i) no se equivocó la médica que realizó la necropsia al cadáver de Leonardo Fabio Álvarez Vanegas, al relacionar que el orificio de entrada de la herida número 2 se ubica en la región supraclavicular derecha, y el orificio de salida se halla en la región supra escapular del mismo lado; (ii) la ubicación del proyectil que causó la herida número 1, hallado en seno maxilar superior derecho, probablemente obedeció a su desvío luego de impactar el</p>	<p>obrantes en el informe de fijación del lugar de los hechos –Hospital de Neira Caldas–, donde se advierte muy alejado de la lógica y el sentido común, que dichos disparos hayan sido propinados mientras el agresor estaba de frente [a la víctima].</p> <p>De manera que lo conceptuado en tal sentido en la audiencia por el Dr. José Norman Salazar no es de recibo en esta instancia, por cuanto contraría la evidencia, e incluso se nota cierto sesgo en su deponencia, principalmente al instante de explicar la dirección de la herida número 5, cuando en un principio, opuesto a lo consignado en el informe de balística, subrayó que el orificio de entrada es anterior y, por tanto, el agresor debió estar de frente a la víctima –lo que beneficiaría la tesis sobre la legítima defensa–.</p> <p>Así mismo, respecto a la probabilidad de que el obitado hubiera recibido los disparos estando de pie o postrado en el piso, fundado en las afirmaciones de los expertos sobre el tipo de huellas –heridas de rebote– que dejan los proyectiles de arma de fuego en el orificio de salida cuando el cuerpo de la víctima se encuentra tendido sobre una superficie dura, el Tribunal le restó mérito a las atestaciones del galeno traído por la defensa como perito de refutación, señalando sobre el punto:</p> <p>Ratificó, así mismo, el galeno [José Norman Salazar] que ningún disparo le habría sido descargado al hoy occiso cuando se encontraba tumbado en el pavimento, no obstante, tal aserto no puede realizarse con tal contundencia, en la medida en que la víctima se trataba de un hombre bastante grueso, como que incluso dos de las heridas causadas en el tórax no tuvieron orificio de salida, y la única de ellas que lo tuvo, fue la rotulada como número dos, cuyo orificio de entrada se ubica en la región supraclavicular derecha a 15 cm de la línea media anterior y 31 cm del vértice, y de salida en área supra escapular derecha a 19 cm de la línea media anterior y a 31 cm del vértice.</p> <p>Es decir que, por una parte, los dos proyectiles que causaron las heridas 3 y 4, y no tuvieron orificio de salida, bien pudieron ser asestados mientras Álvarez se encontraba de pie frente a su agresor, o cuando aquel, estaba tendido en el piso, sin que la ausencia de heridas de rebote puedan (sic) sugerir lo contrario, como que ambos proyectiles quedaron al interior del cuerpo de la víctima.</p>	
---	---	--



<p>ángulo derecho de la mandíbula del obitado, con lo cual se «descartaba que el disparo que produjo esa herida, hubiera sido hecho por la espalda de Leonardo Fabio»; (iii) es más probable que la víctima recibiera los disparos estando de pie, que si hubiera estado tendida sobre el suelo, pues el protocolo de necropsia no describe el tipo de lesiones asociadas que provocan los proyectiles cuando impactan un cuerpo ubicado en esa posición; y, (iv) no se puede descartar que los disparos los realizó su defendido encontrándose a corta distancia de Álvarez Vanegas, no mayor a un metro, según lo revela el «ahumamiento periférico» que en todas las heridas describe el protocolo de necropsia.</p> <p>Añade que por esa razón, de no haberse cercenado la prueba, el Tribunal no podía concluir que la víctima recibió dos disparos mientras le daba la espalda a su agresor o que algunos impactos le fueron propinados cuando yacía en el suelo, así como tampoco que la médica que realizó la necropsia pudo haber confundido el anillo de contusión que produce toda herida ocasionada con proyectil de arma de fuego con el «ahumamiento periférico», para de ahí inferir que los disparos no se dieron a tan corta distancia como se expone en las versiones del procesado y de la testigo Ángela María Cadavid Ríos.</p> <p>La trascendencia del error, considera el recurrente, estriba en que la mencionada prueba pericial sirvió de fundamento al ad quem para otorgarle mérito a los testimonios de María Érica Álvarez Henao, Giovanni Andrés Henao Arcila y Natalia</p>	<p>De otro lado, respecto de la bala que penetró por la zona supraclavicular y salió por la supra escapular [herida No. 2]; como lo revelan los diagramas de balística y el informe de necropsia, a pesar que la misma tuvo orificio de salida, no podría decirse que fuera indispensable el causarle una herida de rebote, como lo delató el Dr. Salazar a efectos de descartar el posible disparo mientras [la víctima] yacía en el piso, dado que la zona supra escapular no necesariamente queda a contacto con el piso de un cuerpo tendido (sic).</p> <p>En cuanto a los apartes del testimonio del perito balístico, en los cuales reconoció que las conclusiones de su estudio sobre trayectorias y posiciones de víctima y victimario cuando se realizaron los disparos, eran meras probabilidades determinadas a partir de lógica y por ello no se podían afirmar con certeza, si bien el Juez colegiado no hizo mención expresa a ello, es evidente que tácitamente lo consideró cuando valoró de manera conjunta la prueba pericial y la confrontó con la testimonial, en orden a determinar cuáles de tales asertos de los expertos traídos al juicio resultaban más razonables.</p> <p>Situación bien distinta es que apreciada la prueba en su integridad, como se evidencia en la sentencia recurrida, el libelista no comparta el poder de convicción que le asignó el fallador, de donde surge patente que el impugnante confunde la prueba con lo probado, valga decir, lo que ella materialmente dice o expresa, con la capacidad demostrativa que le fue otorgada al ser justipreciada conforme a las reglas de la sana crítica.</p> <p>Luego si el reproche del casacionista se funda, no en el error de contemplación objetiva de los medios probatorios que enuncia, si no en una valoración probatoria que riñe con los postulados de persuasión racional, debió postular el cargo por error de hecho derivado de falso raciocinio, que impone otras exigencias de lógica y adecuada fundamentación, y no limitarse a hacer críticas personales a la credibilidad que otorgaron los sentenciadores a la prueba pericial, ejercicio que resulta inane en orden a quebrar la dual presunción de legalidad y acierto que ampara al fallo confutado cuando arriba a sede del recurso extraordinario.</p>	
--	---	--

<p>Montoya Álvarez, cuando en realidad sus dichos son desvirtuados por la «prueba científica» en cuestión, lo cual implicó a su vez, que no se le reconociera al procesado Gallo Gallón haber actuado en legítima defensa de su vida e integridad personal cuando disparó y le causó la muerte a Leonardo Fabio Álvarez Vanegas.</p> <p>Respecto del testimonio rendido por el perito balístico Edwin Leonardo Díaz Trejos, con quien se introdujo al juicio oral el análisis sobre «trayectorias y posibles posiciones víctima-victimario», el libelista indica que el Tribunal cercenó tal prueba puesto que (i) ninguna mención hizo a las conclusiones del informe base de opinión pericial, en cuanto a que no es posible determinar las posiciones «reales» de víctima y victimario al momento de los disparos; y, (ii) tampoco se refirió al testimonio del perito cuando afirmó que el estudio realizado solo arrojaba probables posiciones de víctima y victimario de acuerdo a la lógica, pero que no era posible dar la posición «real» que uno y otro tenía al momento de los disparos.</p> <p>Manifiesta el impugnante que la referida prueba demuestra que: (i) no hay certeza sobre las posiciones que asumían víctima-victimario cuando se produjeron las heridas en el cuerpo de Álvarez Vanegas, debido a «los movimiento defensivos, ofensivos y reactivos del cuerpo humano», según lo firmó el perito balístico; y, (ii) el disparo que ocasionó la herida número 5 en muslo derecho del interfecto no se hizo cuando este estaba de</p>	<p>Al margen de lo anterior, en el caso concreto no advierte la Corte que el Tribunal incurriera en un error demandable en casación al analizar la capacidad de persuasión de la prueba pericial, cuyo resultado lo llevó de manera razonada a otorgarle crédito a los testimonios de cargo, con fundamento en los cuales negó el reconocimiento de la legítima defensa alegada por el procesado GALLO GALLÓN y su defensor, en tanto a partir de tales medios de convicción encontró demostrado que no existió agresión en contra del mencionado que justificara disparar contra Leonardo Fabio Álvarez Vanegas causándole la muerte, conclusiones que valga destacar, revisada la actuación, tampoco se ofrecen absurdas, irracionales o infundadas.</p> <p>En consecuencia, el cargo no prospera.</p>	
---	--	--

<p>espaldas.</p> <p>Anota que conforme a lo anterior, de no haber mutilado la prueba, el juez colegiado no podía concluir que la víctima recibió dos disparos cuando estaba de espaldas o que algunos impactos le fueron propinados cuando yacía en el suelo, así como tampoco que la herida número 5 ocasionada en el muslo derecho del obitado lo hubiera sido cuando daba la espalda al atacante.</p> <p>...</p>		
---	--	--

FICHA No. 494	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37517	30/04/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo segundo</p> <p>Sostiene que los fallos incurrieron en un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, al ignorar o no tomar en cuenta los testimonios de CARLOS OIDEN CUESTA PINO, Jefe de Criminalística del CTI, FRANCISCO MALDONADO RODRÍGUEZ, dependiente de JOSÉ EFRAIN RESTREPO LONDOÑO, y ADINEL CHAVERRA DURÁN, fiscal local del Municipio de Tadó.</p> <p>Explica que CARLOS OIDEN CUESTA PINO afirmó que en el lugar de los hechos, esto es, en el despacho de la fiscalía local de Tadó, se hallaba el doctor ADINEL CHAVERRA, el señor VALENCIA, y otro muchacho de la SIJIN, que no recuerda bien quién es, declaración que concuerda con la rendida por ADINEL CHAVERRA DURÁN, quien aseguró que en el lugar se encontraban otros funcionarios de la SIJIN, uno de apellido PARRA y otro de apellido JIMÉNEZ.</p> <p>Los juzgadores tampoco mencionan por parte alguna el documento introducido por la defensa en el juicio, suscrito por el doctor ADINEL CHAVERRA DURÁN y dirigido al procesado ELKIN VALENCIA, jefe de la SIJIN, por medio del cual le solicitaba asignar un investigador para que adelantara labores orientadas a esclarecer un caso de lesiones personales en accidente de tránsito, documento que prueba, junto con la versión del doctor</p>	<p>Cargo segundo</p> <p>En este reproche el casacionista plantea un error de existencia por omisión, por no haber tenido los juzgadores en cuenta los relatos de CARLOS OIDEN CUESTA PINO (Jefe de Criminalística del CTI), FRANCISCO MALDONADO ROGRÍGUEZ (dependiente del denunciante) y ADINEL CHAVERRA DURÁN (fiscal local de Tadó), y haber ignorado un oficio dirigido por este último al procesado ELKIN VALENCIA RODRÍGUEZ, asignándole una misión en un caso de lesiones personales, de los que surge que en el lugar del operativo se hallaba otro funcionario de la SIJIN, distinto del procesado.</p> <p>Al igual que en el cargo anterior, lo afirmado por el demandante no consulta la realidad procesal, porque de la revisión de los fallos de instancia, que para efectos del recurso integran una unidad jurídica complementaria, se establece que con excepción del testimonio de FRANCISCO MALDONADO RODRÍGUEZ y del oficio suscrito por el fiscal ADINEL CHAVERRA DURÁN, a los cuales no se hizo mención expresa en ellos, los demás fueron analizados por los juzgadores.</p> <p>Basta una revisión desprevenida del fallo de primer grado para establecer que el juez, al abordar el estudio de la prueba de la materialidad del delito, analizó uno a uno los relatos de VÍCTOR ENRIQUE VALENCIA, CARLOS OIDEN CUESTA, JAIR BEJARANO CÓRDOBA, HÉCTOR MANUEL VÉLEZ CORREA, JOSÉ URIEL LÓPEZ PATIÑO, JOSÉ EFRAIN RESTREPO LONDOÑO y ADINEL CHAVERRA DURÁN, y que en el estudio de la responsabilidad del procesado en los hechos, hizo especial énfasis en los testimonios de JOSÉ EFRAÍN RESTREPO LONDOÑO y JOSÉ URIEL LÓPEZ PATIÑO, y en los registros fílmicos del operativo de captura.</p> <p>El tribunal también analizó el contenido del testimonio de CARLOS OIDEN CUESTA, y se refirió de manera expresa a la prueba que informa que en el recinto de la fiscalía de Tadó se hallaban otros funcionarios de la SIJIN distintos de ELKIN ANTONIO</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor acusa un falso juicio de existencia por omisión al no haberse tenido en cuenta ciertos testimonios, pero de la revisión de los fallos se observa que lo dicho por el demandante no consulta la realidad procesal, ya que en los fallos de instancia (que integran una unidad jurídica inescindible), se establece que los testimonios enunciados fueron valorados y que si bien es cierto uno de ellos no se relacionó expresamente en la sentencia, al actor le competía sobre ese testimonio evidenciar su trascendencia en la decisión, lo cual no hizo. El censor no logra demostrar distorsión fáctica alguna, pues los juzgadores recogen fielmente lo sucedido, coincidiendo con la lectura que la misma defensa hace del hecho.</p>

<p>ADINEL CHAVERRA DURÁN, que la presencia de ELKIN VALENCIA en el despacho de la fiscalía del Municipio de Tadó cuando se produjo la captura de BLAS ELIDES PEREA, no obedecía a que hiciera parte del grupo de funcionarios que estaba solicitando dinero.</p> <p>FRANCISCO MALDONADO RODRÍGUEZ, quien se encargó de adelantar en la fiscalía del Municipio de Tadó las gestiones para obtener la devolución del camión y su carga, manifestó inicialmente en el juicio oral que no recordaba los hechos, razón por la cual la fiscalía utilizó su entrevista, destacándose de su dicho que, muy a pesar de lo afirmado ante los investigadores, donde identificó a una de las personas que exigían dinero como de apellido VALENCIA, de la SIJIN, manifestó que no le era posible reconocerlo, no obstante hallarse presente en la audiencia.</p> <p>Los juzgadores omitieron también valorar la prueba testimonial en su conjunto, con el dicho de los funcionarios del Cuerpo Técnico HÉCTOR MANUEL VÉLEZ CORREA y JAIR BEJARANO CUESTA, quienes manifestaron en el juicio que el video grabado en el operativo de captura se observaban espacios en blanco, que no registraban imágenes, lo cual dejaba entrever la posibilidad de que efectivamente en el recinto de la fiscalía local se hallaran más funcionarios al momento de los hechos.</p> <p>Cargo tercero</p> <p>Manifiesta que los juzgadores incurrieron</p>	<p>VALENCIA RODRÍGUEZ, que el recurrente dice ignorada, al sostener que este hecho resultaba irrelevante frente a la imputación directa que le hacían los testigos JOSÉ EFRAÍN RESTREPO LONDOÑO y JOSÉ URIEL LÓPEZ PATIÑO al procesado,</p> <p>«Cabe precisar en el punto, que los testigos presenciales que directamente incriminan al condenado, son los señores EFRAÍN LÓPEZ Y JOSÉ EFRAÍN RESTREPO, lo que aunado a la video grabación efectuada por los investigadores del CTE. HÉCTOR MANUEL VÉLEZ CORREA y LUIS EDUARDO RENTERÍA como resultado de la denuncia, y quienes capturaron en flagrancia al señor BLAS ELIDES PEREA, son los que demuestran la responsabilidad de ELKIN ANTONIO VALENCIA en la comisión del hecho investigado, por tanto, el argumento de la defensa sobre la existencia de varios agentes de la SIJIN en las dependencias de la fiscalía de Tadó, para hacer creer que pudo ser otro y no él, resulta irrelevante por no tener ninguna incidencia frente a las imputaciones que de manera directa le fueron hechas en su contra por los anteriormente mencionados y que comprometen seria y fundadamente su responsabilidad en los hechos».</p> <p>Esto descarta el error de existencia alegado, pues, como se deja visto, los testimonios de CARLOS OIDEN CUESTA PINO y ADINEL CHAVERRA DURÁN fueron expresamente analizados por los fallos de instancia, y también en ellos se hizo mención expresa al hecho relacionado con la presencia de otras personas de la SIJIN en el recinto de la fiscalía local de Tadó, del que informan, en decir del censor, los elementos de prueba omitidos, situación de la que se sigue que estas pruebas no fueron ignoradas, y que la discusión se centra, no alrededor de su existencia material, sino de sus implicaciones probatorias.</p> <p>En cuanto al testimonio de FRANCISCO MALDONADO RODRÍGUEZ, cierto es, como ya se dijo, que los juzgadores no se refirieron expresamente a su contenido, pero el actor no se ocupa de demostrar cómo o porqué el hecho de no haber reconocido al procesado ELKIN ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ en la audiencia del juicio oral como uno de los involucrados en el delito, disiparía los fundamentos fácticos de los fallos de instancia, ni porqué, el análisis realizado por el tribunal frente al comportamiento asumido en similar sentido por los otros testigos de cargo,</p>	
--	--	--

<p>también en un error de hecho por falso juicio de identidad, al apreciar el contenido del video correspondiente a la filmación del operativo de captura, donde se escucha que JOSÉ EFRAÍN RESTREPO LONDOÑO dijo, “ese señor que está allá, el de la SIJIN, también está involucrado...yo soy el denunciante y lo estoy denunciando a usted también socio”, expresión que no coincide con la suministrada por el investigador HÉCTOR MANUEL VÉLEZ CORREA, quien dijo haber escuchado “que ese también, ese fue el de la SIJIN fue el que me dijo que no eran \$200.000 sino \$300.000”, ni con la entregada por LUIS EDUARDO RENTERÍA RODRÍGUEZ, quien dijo haber oído “como ese es el que pues el que me pidió el que me dijo con él fue con el que yo hablé este es que yo no sé qué cójanlo a él también (sic)”.</p> <p>Asegura que en ninguna parte de la grabación se encuentra la expresión que el testigo HÉCTOR MANUEL VÉLEZ CORREA dice haber escuchado, y cita apartes del relato realizado por JOSÉ EFRAÍN RESTREPO LONDOÑO en el juicio, donde afirma que nunca habló con el procesado y que la negociación la hizo con el fiscal y su asistente, para sostener que frente a los postulados de la sana crítica no se entiende cómo puede aceptarse por cierto, para fundamentar la sentencia, como lo hacen los juzgadores, el dicho de HÉCTOR MANUEL VÉLEZ CORREA, cuando el testigo JOSÉ EFRAÍN RESTREPO LONDOÑO lo desmiente .</p> <p>Argumenta que los juzgadores de instancia nada dijeron sobre la credibilidad</p>	<p>en el sentido de que hacía parte de una estrategia de retractación, contrarían las reglas de la apreciación racional,</p> <p>«En cuanto que JOSE URIEL, ni siquiera fue capaz de reconocer a VALENCIA; esto se explica en la intención de JOSÉ URIEL y EFRAIN RESTREPO de cambiar sus versiones, desconociendo la colegiatura los motivos que llevaron a asumir esta actitud; empero la prueba de la responsabilidad del encartado emerge claramente del análisis del conjunto de las pruebas recaudadas, desde la entrevista con la directora de la fiscalía, donde ya se sabía del procedimiento irregular de la policía, las entrevistas rendidas por las víctimas, las versiones de los investigadores del CTI, que participaron en el operativo, con lo cual se demostró el contubernio existente entre miembros de la policía de Tadó y empleados de la fiscalía local de dicho municipio».</p> <p>Cargo tercero</p> <p>Sostiene el libelista que los juzgadores distorsionaron el contenido del video correspondiente a la filmación del operativo de captura, exhibido en la audiencia pública, donde el testigo JOSÉ EFRAÍN RESTREPO LONDOÑO manifiesta “el señor que está allá, el de la SIJIN, también está involucrado...yo soy el denunciante y lo estoy denunciando a usted también socio”, expresión que no coincide con la dada a conocer por los investigadores HÉCTOR MANUEL VÉLEZ CORREA y LUIS EDUARDO RENTERÍA RODRÍGUEZ, quienes difieren en su contenido.</p> <p>Lo primero que se impone precisar, para poner al descubierto la sinrazón de este ataque, es que el error de identidad no surge de la falta de correspondencia entre la realidad percibida por el testigo y la verdad real, ni de las discrepancias que puedan generarse entre ellos en torno a la percepción de una determinada situación, sino del hecho que el juzgador, al apreciar una determinada prueba, varíe su contenido fáctico, poniéndola a decir lo que ella no dice.</p> <p>Esta distorsión fáctica, en manera alguna se revela en el presente caso, pues los juzgadores, al apreciar el registro fílmico donde JOSÉ EFRAÍN RESTREPO LONDOÑO señala al procesado ELKIN VALENCIA de estar también involucrado en los hechos,</p>	
--	--	--

<p>que merecía el dicho de RESTREPO LONDOÑO, aunque se apoyaron en él para sustentar la condena, y que en la misma dirección del testimonio de HÉCTOR MANUEL VÉLEZ CORREA se encuentra el de LUIS EDUARDO RENTERÍA RODRÍGUEZ, investigador que estuvo presente en la filmación, quien se refiere también a lo manifestado por RESTREPO LONDOÑO en el operativo, sin que sus expresiones coincidan con las realizadas por éste, ni con las suministradas por HÉCTOR MANUEL VÉLEZ CORREA.</p> <p>Afirma que si las pruebas hubieran sido valoradas en su conjunto, y no se hubiera distorsionado el contenido real del video grabado en el operativo de captura en lo que respecta a la expresión lanzada por el denunciante JOSÉ EFRAÍN RESTREPO LONDOÑO, involucrando al procesado, ni incurrido, por tanto, en el error de hecho por falso juicio de identidad denunciado, ni omitido las fallas que presentaba la grabación realizada en el operativo, de las que informan los mismos funcionarios de la fiscalía, los juzgadores no hubieran llegado a la conclusión a la que arribaron.</p>	<p>recogen fielmente lo sucedido, coincidiendo inclusive con la lectura que la defensa hace del hecho, como claramente surge de los siguientes apartes del fallo de primera instancia, que el tribunal acoge, donde el juez precisa,</p> <p>“Valorando pues las pruebas de manera integral, los testimonios de los señores JOSE URIEL LÓPEZ PATIÑO y JOSÉ EFRAÍN RESTREPO LONDOÑO, que por lo demás son prueba directa y no de referencia, teniendo en cuenta las imputaciones serias coherentes y reiteradas que en contra del hoy procesado hicieron desde la etapa de la indagación, en concurrencia con lo percibido en la grabación de video donde quedó registrado lo acontecido en las instalaciones de la fiscalía local el 27 de julio de 2009, en el que se evidencia la actitud asumida por ELKIN el día de la entrega del dinero, pues en primer lugar estuvo presente en el lugar de los hechos , y si bien es cierto no fue la persona que directamente recibió el dinero, sí tuvo una relación directa en el iter criminis, nótese cómo fue este la primera persona que se percató que estaban siendo registrados en la grabación y de inmediato toma una actitud de alarma y sobresalto y advierte al fiscal que están siendo grabados, y trata de abandonar el lugar, sin embargo en ese instante el señor EFRAÍN le indica a los agentes del CTI, señalando a el (sic) señor ELKIN ANTONIO VALENCIA “el señor de allá el de la SIJIN también está involucrado”.</p> <p>Cierto es que los investigadores del CTI, al rememorar en sus exposiciones la frase utilizada por JOSÉ EFRAÍN RESTREPO LONDOÑO en el operativo cuando señaló al procesado de estar involucrado en el hecho delictivo, no coinciden textualmente con ella, pero esto carece de trascendencia, porque el sentido de lo manifestado por ellos resulta siendo el mismo (que hubo una incriminación directa por parte del denunciante), lo cual es cierto, y además, porque los juzgadores no sustentaron la decisión impugnada en las expresiones suministradas por los investigadores, sino en las que quedaron consignadas en el video.</p> <p>En el fondo, lo que la defensa realmente plantea es una inconformidad con la valoración que los juzgadores realizaron de estas pruebas, particularmente con la decisión de no acoger las explicaciones dadas por el denunciante en el juicio oral, donde manifestó</p>	
---	--	--

	<p>que el referido señalamiento lo hizo por ofuscamiento y rabia, y que en las gestiones que adelantó ante la fiscalía local de Tadó nunca habló directamente con el procesado, pero esto, nada tiene que ver con el error denunciado, ni se erige, de suyo, en motivo de casación, en virtud de la doble presunción de acierto y legalidad de que está amparada la decisión de segunda instancia</p>	
--	---	--



FICHA No. 495	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37414	30/04/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Causal tercera</p> <p>Sostiene que los juzgadores incurrieron en un equivocado juicio de convicción, al dar por probado el propósito de la retención de la señora DIANA PATRICIA RESTREPO TAMAYO con fundamento en lo afirmado por la víctima en su denuncia y la entrevista, desconociendo la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal que enseña que estos elementos de juicio no son pruebas autónomas, y que su finalidad es ponderar la credibilidad del testigo.</p> <p>Argumenta que la víctima no confirmó ni ratificó el contenido de la denuncia, ni de la entrevista, pues al ser interrogada sobre si se ratificaba en ellos, manifestó, “de muchas cosas no me acuerdo porque a mí ese día estaba en shock y me llevaron casi que obligada a dar denuncia y muchas de estas cosas no las recuerdo como les digo yo en esto y ese mismo día me tuvieron en tratamiento siquiátrico y estuve tomando pastillas y la paranoia era tal que no recuerdo todo lo que dice ahí...Pregunta: En consecuencia usted se ratifica del contenido de esas denuncia y esa entrevista? No me acuerdo de ciertas cosas”, y que frente a esta situación no podían ser tenidas en cuenta, porque la denuncia y la entrevista, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, solo hacen parte del testimonio rendido en el juicio si sus contenidos son ratificados por el declarante y no entran en contradicción</p>	<p>Causal tercera</p> <p>La demandante plantea también, dentro de la misma censura, un error de identidad, por no haber tenido en cuenta los juzgadores las contradicciones en que incurrió la víctima en el juicio, frente a lo afirmado en sus relatos anteriores, y por no haber ponderado su credibilidad, planteamiento que resulta de entrada incompatible, porque involucra, de una parte, un error de naturaleza objetiva contemplativa, de cuyas particularidades participa el error de identidad, con uno de valoración, característica que es propia del error de raciocinio.</p> <p>Preciso es recordarle a la demandante que el error de identidad se presenta cuando el juzgador adiciona, cercena o modifica el contenido material de la prueba, haciendo que diga lo que realmente no expresa, mientras que el de raciocinio surge cuando, al apreciar su mérito, desconoce las reglas de la sana crítica, y que la demostración de uno u otro error demanda, por tanto, precisos requerimientos de orden lógico jurídico, que la demanda está distante de cumplir.</p> <p>A juzgar por los argumentos que aduce para sustentar la censura, pareciera estar invocando en error de raciocinio, pues asegura que los juzgadores le otorgaron crédito a la víctima sin reparar en las contradicciones en que incurrió frente a lo dicho en la denuncia y la entrevista, pero ni siquiera aquí acierta en su planteamiento, porque la testigo no niega las afirmaciones consignadas en sus exposiciones anteriores, ni presenta un relato distinto, sino que manifiesta no recordar algunos aspectos, y no se advierte, como ya se anticipó, que la valoración realizada en los fallos contradiga las reglas de la razón o la lógica, ni los postulados científicos.</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se plantea en la demanda un falso juicio de identidad al no haberse tenido en cuenta por parte del sentenciador las contradicciones en que incurrió la víctima en el juicio y por no haber ponderado su credibilidad, lo que evidencia la desacertada escogencia del error propuesto por el libelista, puesto que al parecer el ataque se orienta más a un falso raciocinio, al asegurar que el juzgador otorgó crédito a la víctima sin reparar en sus contradicciones, pero no se demuestra vulneración de las reglas de la sana crítica como requiere este tipo de yerro.</p>

<p>con su relato.</p> <p>Agrega que los juzgadores incurrieron también en un error por falso juicio de identidad, al no reparar en las contradicciones en que incurrió la víctima frente a lo dicho en su denuncia y en la entrevista que rindió, y transcribe apartes de su testimonio, donde manifiesta no recordar algunas cosas de las que informó en la denuncia, y donde sostiene que cuando denunció los hechos se encontraba en estado de Shock, que fue obligada a declarar pero no a firmar y que la rúbrica que aparece en los documentos es la suya.</p> <p>Lo anterior, para concluir diciendo que las sentencias incurrieron “en un falso juicio de identidad al deformar el testimonio de la víctima y no ponderar la credibilidad de la testigo, en lo que hace referencia, específicamente, al supuesto provecho económico de la retención”, en razón a que la prueba testimonial fue deformada haciendo creer un hecho que no existió.</p>		
--	--	--

FICHA No. 496	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43733	28/05/2014	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor del señor Fray de Jesús Parra Vargas formula un cargo al amparo de la causal tercera, violación indirecta de la ley sustancial, debido al manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba. Lo desarrolla así:</p> <p>El Tribunal incurrió en un error de hecho por falso juicio de identidad y de raciocinio. La prueba de cargo descansa en los testimonios de Rubén Darío Aguirre Higueta y Luis Alfonso Herrera Moreno, pues los investigadores judiciales solo son testigos de referencia, en cuanto algunos refieren haber obtenido los señalamientos contra el acusado a través de entrevistas, luego nada les consta por percepción directa.</p> <p>El primer falso juicio de identidad radica en que, al fijar el contenido de las declaraciones de los investigadores, el Tribunal los adiciona haciéndoles producir efectos que no tienen, pues por parte alguna señalan al acusado como integrante de las FARC, solo que fue una de las personas encargadas de entregar “boletas”. A partir de allí resulta errada la conclusión judicial de que el sindicado fue individualizado e identificado como parte de la estructura del grupo ilegal, porque al plasmarla se distorsionó el contenido de las pruebas.</p> <p>Respecto del testigo Aguirre Higueta, en su entrevista dijo que el acusado le entregó una boleta que le habían enviado</p>	<p>1. Desde el mismo enunciado del único reproche propuesto surge que el recurrente infringe el postulado que prohíbe formular cargos contradictorios, lo cual solamente es admisible cuando se haga en capítulos separados y de manera subsidiaria.</p> <p>En efecto, respecto de las mismas pruebas, de manera simultánea el señor defensor señala que el Tribunal cometió yerro de identidad y raciocinio, cuando es evidente que los dos no pueden coexistir en idénticas circunstancias por cuanto, o el contenido de la prueba fue tergiversado (falso juicio de identidad), o, por el contrario, a partir de sus exactas palabras (es decir, no hubo distorsión), en el proceso de conferirle o negarle eficacia el juzgador desconoció los postulados de la sana crítica (falso raciocinio).</p> <p>El asunto se agrava cuando en el desarrollo del único cargo, además de los anteriores, el recurrente adiciona un falso juicio de existencia por omisión, que, como su nombre lo indica, comporta que el juez dejó de valorar una prueba legalmente aportada, lo cual sería negado por los errores precedentes que, de necesidad, exigen que el medio probatorio fue apreciado, es decir, no se lo excluyó.</p> <p>2. La defensa censura que, para deducir responsabilidad, el Tribunal se hubiese apoyado en los testimonios de los investigadores judiciales porque se trata de pruebas de referencia.</p> <p>Pero de su extenso escrito surge que el soporte principal estuvo dado por dos testigos que señalaron al acusado como quien traía las boletas extorsivas y recogía el dinero de las “cuotas”. Así, desde la misma reseña defensiva surgiría que, de asistirle razón, no habría obstáculo en tanto el fundamento de la condena no habría descansado exclusivamente en pruebas de referencia (artículo 381 de la Ley 906 del 2004).</p> <p>3. En el desarrollo del cargo, el impugnante se dedica a citar en extenso las versiones de los testigos de cargo, tanto en sus entrevistas como en la audiencia, tras lo cual insiste que de ellas no surge que los declarantes</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: en la demanda, con el único cargo planteado se infringe el principio de no contradicción al postular cargos que se repelen entre sí, sin hacerse por separado y de manera subsidiaria, al señalar que el juzgador cometió un falso juicio de identidad y de raciocinio al mismo tiempo, cuando estos yerros no pueden coexistir debido a que o el contenido de la prueba se tergiversó por el contrario sin haber distorsión se confiere o se niega eficacia probatoria desconociéndose los postulados de la sana crítica. También se alude a un falso juicio de existencia por omisión, lo cual indicaría que se dejó de valorar una prueba legalmente aportada, pero que sería imposible de acuerdo con los errores precedentes, por cuanto ellos indican obligatoriamente que el medio probatorio fue apreciado, no excluido.</p>	

<p>“los de abajo” (las FARC) y que no sabe si es integrante del grupo “pero sospecho por haberme traído esa boleta”, luego constituye un grave error de apreciación derivar de allí su militancia en la organización.</p> <p>En el juicio, el declarante dijo no haber recibido amenazas pero que en el pueblo se rumoraba que por su culpa el sindicato está en la cárcel y que cuando le entregó la boleta lo notó “muy asustado”, luego tampoco señaló al procesado como miembro de las FARC. Por tanto, derivar responsabilidad desde tal prueba implica su tergiversación.</p> <p>Respecto de Herrera Moreno sucede otro tanto, pues ni en su entrevista ni en el testimonio en la audiencia señala que el acusado sea militante de la guerrilla. Solo refirió que en el año 2002 un jefe subversivo le exigió dinero que fue recogido por este, quien a los siete meses le trajo la razón de que debía cumplir una cita con ese comandante, que le exigió más dinero el cual, otra vez, fue recogido por “La Mirla” (Parra Vargas).</p> <p>El testigo agregó que el jefe militar le dio varias opciones para entregar el dinero y solo al final le dijo que lo enviara con “La Mirla”, desde donde es fácil inferir que este no hace parte de la estructura del grupo, tanto que en una ocasión el declarante envió “la cuota” con otra persona, que no fue investigada encontrándose en idéntica situación a su acudido. De ello no deriva que de manera voluntaria el sindicato fuera integrante del grupo, sino que, como otras personas, fue utilizado como instrumento</p>	<p>sindiquen a su asistido de militar en la guerrilla, de tal forma que, como el Tribunal dedujo lo contrario, ello comporta distorsión de lo dicho en la prueba.</p> <p>Las propias palabras del demandante quitan razón al reproche por falso juicio de identidad, como que su discurso lo que pretende demostrar, no es tergiversación alguna, sino equivocación al momento de conferir eficacia a las pruebas de cargo.</p> <p>Por lo demás, al concluir sus valoraciones, el señor defensor así lo dejó plasmado en forma expresa al explicar que “aunque el juzgador de segunda instancia procura apreciar en su exacta dimensión, al asignarle a estos medios probatorios mérito persuasivo, VIOLA LOS POSTULADOS DE LA LÓGICA o al menos de LA EXPERIENCIA propios de LA SANA CRÍTICA, lo que a su vez constituye un ERROR ESENCIAL DE HECHO POR FALSO JUICIO DE RACIOCINIO”.</p> <p>Por tanto, es el propio recurrente quien niega de manera contundente la existencia del falso juicio de identidad, en cuanto concluyó que el Tribunal apreció las pruebas en su exacta dimensión, de donde deriva irrefutable que ni adicionó, ni tergiversó, ni cercenó, ni agregó apartes a su contenido, esto es, que a voces del propio apoderado el Tribunal no falseó la identidad de las pruebas.</p> <p>4. A partir de las palabras de la demanda, resaltadas al final del apartado anterior, deriva que la queja defensiva realmente apunta a cuestionar el proceso de razonamiento judicial para conferir o negar eficacia a las pruebas de cargo, lo cual ha debido hacerse por vía del error de hecho por falso raciocinio, pero no como yerro simultáneo a un falso juicio de identidad.</p> <p>5. Si la Corte prescindiera de dar cabida al principio de limitación (que le impide corregir la demanda y le impone limitarse a responder lo pretendido por el demandante) y con base en ello entendiera que lo realmente denunciado es un falso raciocinio, la solución igual sería la del rechazo, como que, de entrada, se anuncia que el yerro fue producto de “violación de los postulados de la lógica o al menos de la experiencia”.</p> <p>La contradicción, de nuevo, es patente, porque, además de que el cargo debe presentarse de manera concreta y no dejarlo a</p>	
---	---	--

<p>para llevar razones o transportar dinero.</p> <p>Si los testimonios no se contradicen debieron apreciarse en su contenido exacto y al darles alcance diferente fueron tergiversados.</p> <p>El Tribunal procuró apreciar las declaraciones en su exacta dimensión, pero al asignarles mérito persuasivo violó los postulados de la lógica o al menos de la experiencia, incurriendo en falso raciocinio, pues los testigos dieron cuenta de que las FARC utilizan a miembros de la población para esas tareas, lo cual no fue valorado por el Tribunal, yerro que lo llevó a tener por inverosímiles las pruebas de descargo que dijeron no conocer vínculos del acusado con el grupo rebelde, cometiendo un falso juicio de existencia por omisión.</p>	<p>la especulación (“al menos” pudo desatenderse la experiencia), lo cierto es que en un mismo contexto y respecto de la misma prueba, no pudo faltarse a la lógica y a la experiencia.</p> <p>6. El quejoso no concretó, como le correspondía, respecto de cuál medio de prueba se faltó a la sana crítica, ni tampoco especificó cuál de los principios lógicos fue desatendido, como tampoco enunció la máxima de la experiencia que resultaba de buen recibo ni la forma en que el Tribunal la dejó de lado.</p> <p>7. El recurrente reprocha al juez colegiado haber tachado de inverosímiles las pruebas de descargo, lo cual, dice, constituye un falso juicio de existencia por omisión.</p> <p>De nuevo, es manifiesta la contradicción, en tanto si el Tribunal tuvo por no creíbles los testimonios de descargo, surge evidente que los valoró, lo cual descarta que hubiese excluido el medio probatorio, de tal forma que la inconformidad radicaba en el peso probatorio que le fue concedido a esos elementos, lo que ha debido plantearse como falso juicio de identidad o falso raciocinio.</p>	
---	--	--

FICHA No. 497	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40976	28/05/2014	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor del sentenciado presentó el recurso extraordinario para formular un cargo único en contra del fallo de segunda instancia, al amparo de la causal contemplada en el artículo 181, numeral 3°, de la Ley 906 de 2004, pues estima que se incurrió en un error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>Después de hacer un recuento del análisis probatorio efectuado por el Tribunal, cuestiona la conclusión referida a que su prohijado fue la persona que hizo una solicitud de dinero al señor Buitrago Mora para</p>	<p>2.1. Si bien es cierto el falso raciocinio permite al casacionista plantear yerros tratándose del análisis valorativo que hace el juzgador respecto de los elementos de juicio obrantes en el proceso, si en ese ejercicio intelectual conculca la sana crítica como medio de formación del conocimiento, ello no quiere decir que tal postulación esté sujeta a su arbitrio, toda vez que debe señalar de modo específico el principio de la lógica, la ley de la ciencia o la máxima de la experiencia desconocida, el motivo del error, y cuál principio, ley o máxima es la aplicable. (Cfr. CSJ AP, 24 Abr 2013, Rad. 40431). La anterior dinámica, entonces, no se supe con el mero antagonismo de criterios en cuanto al mérito que para el recurrente, a partir de una postura subjetiva, debe asignársele a las pruebas, pues de cotejarse su posición con la del sentenciador el resultado por supuesto</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: se acusa un falso raciocinio pero olvida el censor que es su deber demostrar además de la vulneración específica de un principio lógico, ley científica o máxima de la experiencia, el motivo del error, y cuál principio, ley o máxima es la correctamente aplicable. Adicionalmente se observa como se afirma que algunos acápites de diversos testimonios no fueron objeto de valoración, ataque que desvía hacia otras modalidades de error como el</p>

<p>solucionar sus problemas con la oficina de tránsito, toda vez que, en su criterio, ello no corresponde con el señalamiento dubitativo que en este sentido realizó durante el juicio oral, “circunstancia que por si sola, a no dudarlo serviría para construir un fallo de carácter absolutorio”.</p> <p>Así mismo, dice, riñe con las reglas de la experiencia que el testigo Rodolfo Antonio Cetina, abogado responsable de la oficina donde se suscitaron los hechos, luego de recibir la queja del ciudadano perjudicado no lo hubiese acompañado hasta el módulo en el que estaba el empleado que abusando de sus funciones le pidió dinero, con el fin de confrontarlo. De otra parte, asevera, “la lógica contenida en la sana crítica fue arrasada por la sentencia del Tribunal”, al desestimarse y cercenarse las declaraciones de descargo, ya que, insiste, estas permitían inferir que su prohijado no fue quien solicitó dádivas y ello, aunado a la falta de identificación directa en el interrogatorio de la víctima, es un aspecto trascendental que conduce, en su sentir, a que sea casada la sentencia y se dicte fallo absolutorio de reemplazo en favor de su asistido.</p>	<p>será disímil, pero esto no significa per se la configuración de un error susceptible de enmendarse a través del recurso extraordinario y en especial, cuando a la providencia atacada la ampara, según se anotó en precedencia, la presunción de acierto y legalidad.</p> <p>En este asunto, el libelista, en lugar de definir porqué las conclusiones del juzgador son incompatibles con los parámetros en cuestión, se dedicó a pregonar la hipotética disparidad entre su defendido y el funcionario que le hizo un requerimiento económico a Diego Fernando Buitrago Mora, pese a que dicha tesis ya fue descartada por la judicatura, y haciendo abstracción deliberada de las circunstancias particulares que permitieron al Tribunal advertir más allá de toda duda que sí se trataba de la misma persona. Sobre el punto, vale la pena reseñar lo que dijo el ad quem:</p> <p>“De otro lado, además del señalamiento directo de la víctima, se recibió en el juicio oral el testimonio de Rodolfo Antonio Cetina – servidor de la subdirección de contravenciones de la Secretaría de Movilidad, quien recibió la queja en la que se plasmó la forma como fue abordado el señor Diego Fernando Buitrago Mora cuando acudió a las instalaciones del Supercade de Movilidad el 11 de junio de 2008. Al respecto relató este testigo:</p> <p>“Me acuerdo del señor JIMÉNEZ que trabajaba en el módulo 30, haciendo sus acuerdos de pago y alguna vez se acercó un usuario me dijo que lo escuchara y levantamos un informe respecto a la atención que le había brindado el señor JIMÉNEZ, hoy 2011 mayo 27, exactamente no recuerdo en qué se fundamentaba la queja, lo único cierto es que levanté el informe, se lo di a conocer a mi jefe inmediato...”</p> <p>Frente a este razonamiento, no se indica o identifica la regla de la ciencia, principio lógico o máxima de la experiencia concreta que presuntamente vulnera y solo se expone la existencia del presunto yerro, se repite, a partir de la divergencia abstracta de pareceres en cuanto a la valoración probatoria acometida, controversia ajena a la naturaleza del recurso extraordinario.</p> <p>2.2. En estas condiciones, el reparo no cuenta con un soporte conceptual ni objetivo que valide sus asertos, e inclusive es</p>	<p>falso juicio de identidad por cercenamiento, lo que genera confusión al desconocer los principios de claridad y debida fundamentación que rigen el recurso de casación.</p>
---	--	--

	<p>especulativo, al sugerir que el testigo Cetina debió proceder de determinada manera, esto es, dirigirse al sitio donde se hallaba el autor de la propuesta monetaria para reconvenirlo, cuando éste explicó que recibida la queja verificó sin hesitaciones la identidad del servidor que se encontraba en el módulo 30 en el que fue atendido el señor Buitrago Mora, comunicando la situación a su jefe inmediato. De igual forma, omite tener en cuenta que la descripción que aquel hizo en su declaración de la fisonomía del responsable del suceso, se ajusta a la plasmada en dicho informe, o que entre la fecha de los acontecimientos investigados y los testimonios rendidos en el juicio oral, había pasado un tiempo considerable que pudo incidir en el señalamiento efectuado en esta diligencia por el perjudicado, quien de todos modos, no excluyó a JIMÉNEZ MONTENEGRO como el protagonista del anómalo requerimiento. Ello sin mencionar que al aseverar el cargo que algunos acápites de diversos testimonios no fueron objeto de valoración, se inmiscuye en la denuncia de otras modalidades de infracción, verbi gratia, el falso juicio de identidad por cercenamiento, lo que desconoce los principios de claridad y debida fundamentación que rigen la casación.</p> <p>3. En síntesis, el reproche formulado por el recurrente en pos de demostrar la presunta trasgresión a la sana crítica, constituye una mera opinión indeterminada presentada a la manera de un alegato de instancia que no cumple con la estructura lógica necesaria para la acreditación de un yerro de ese tipo en sede extraordinaria. Así, al asumirse equivocadamente que la casación es una fase adicional propicia para zanjar la discrepancia de criterios respecto a la determinación contenida en la sentencia de segunda instancia, se devela la ausencia de desarrollo del cargo único, por lo que será inadmitido (artículo 184 de la Ley 906 de 2004), además porque tampoco se avizora violación a las garantías fundamentales que haga necesario superar los defectos del libelo, ni se percibe de su contexto que se precise de un fallo para cumplir con alguna de las finalidades del recurso.</p>	
--	---	--

FICHA No. 498	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43579	28/05/2014	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con similares argumentos proponen un único cargo al amparo de la causal 3ª, prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por violación indirecta de la ley sustancial, error de hecho por falso juicio de identidad en la valoración de la prueba, yerro que condujo a la indebida aplicación de los artículos 7 (presunción de inocencia e in dubio pro reo), 381 (conocimiento para condenar), 403 (impugnación de la credibilidad del testigo), 404 (apreciación del testimonio) y 448 (congruencia) ibídem.</p> <p>Señalan los casacionista que al momento de valorar la única prueba testimonial presentada por la Fiscalía, la Sala de Decisión del Tribunal desconoció los criterios de inmediación y apreciación, toda vez que asumió la función de juez de conocimiento y desconoció el contrainterrogatorio realizado por la defensa, a través del cual ésta impugnó la credibilidad del testigo en virtud de las evidentes contradicciones e imprecisiones existentes entre la versión que suministró a la policía judicial 15 días después de los hechos y la entregada en el juicio oral. Resaltan que el juez de primera instancia, ante quien se produjo la prueba, concluyó, luego de su análisis, que el único testigo de cargo presentado por la Fiscalía no era suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de los procesados, por las dudas que se generaron sobre la persona que disparó y las que llegaron primero al</p>	<p>La Corporación anticipa su decisión de inadmitir las demandas de casación, toda vez que evidentemente incumplen las exigencias de claridad, precisión y debida fundamentación que deben guiar su sustentación. Las razones son las siguientes:</p> <p>La argumentación de los casacionistas se orienta a reiterar la indebida valoración del testigo único de cargo, de cara a las contradicciones evidenciadas entre la versión suministrada ante funcionarios de policía judicial y la vertida en el juicio oral, pero el razonamiento así formulado no demuestra que el Tribunal tergiversara la prueba por agregación, cercenamiento o distorsión de la verdad objetiva, según les correspondía, conforme con la modalidad de error de hecho seleccionado (identidad).</p> <p>Ciertamente, los recurrentes no demostraron que el Tribunal hubiese tergiversado las palabras del testigo, es decir, que lo hubiese puesto a decir lo que no dijo. Y no podía hacerlo, en tanto la queja a lo que realmente apunta es a que ha debido negarse cualquier eficacia a lo dicho por el deponente, en virtud de las contradicciones en que incurrió aquel.</p> <p>Por manera que si la censura de los libelistas estaba orientada a desvirtuar la credibilidad que le dio el Tribunal a la única prueba de cargo, no obstante las contradicciones en que incurrió, el ataque debió presentarse, no por vía del falso juicio de identidad, como que no se demostró que el juez colegiado distorsionara lo realmente dicho por el testigo, sino por la del falso raciocinio.</p> <p>Pero aun cuando el reproche hubiera sido correctamente orientado al formular el cargo, igualmente estaría llamado al rechazo, en tanto no demostraron que en el proceso de estimación el juzgador de segundo grado hubiere desconocido cualquiera de los componentes de la sana crítica: una ley de la ciencia, un principio lógico o una máxima de la experiencia, como tampoco aludieron al principio o a la máxima que resultaba aplicable al caso concreto.</p> <p>Además, las imprecisiones señaladas por los</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: los demandantes no logran demostrar que el Tribunal tergiversó las palabras del testigo o que le hubiese puesto a decir lo que no dijo, lo cual podía esperarse por cuanto la queja apuntaba realmente a atacar la eficacia conferida a lo dicho por ese testigo, con fundamento en las contradicciones en que incurrió. Es de anotar que si la censura se orientaba a desvirtuar la credibilidad que se dio a la única prueba de cargo por sus contradicciones, el ataque debió hacerse por la vía del falso raciocinio, indicando la vulneración de las reglas de la sana crítica en desarrollo de la valoración probatoria. Adicionalmente se puede observar de la lectura de las sentencias, que las imprecisiones señaladas por los censores fueron consideradas por el Tribunal pero con un alcance diverso al que los libelistas pretenden, sin que finalmente se demostrara la distorsión del contenido objetivo de la prueba.</p>	



<p>amanecedero. Alega que dicha prueba fue cercenada por el Tribunal, al adicionarle lo que el testigo no dijo, cuando afirmó que los dos procesados posiblemente tenían armas, sin que dicha circunstancia se haya probado en el juicio.</p> <p>Indican que el Tribunal, al momento de apreciar la prueba testimonial presentada por la Fiscalía, se formó su propia concepción, la cual surgió como resultado de haber distorsionado y cercenado la prueba: lo primero por establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar que no se evidenciaron y, lo segundo, porque desconoció el proceso dialectico de incorporación de la prueba, la cual fue descalificada en el juicio, toda vez que se demostró que el testigo estaba mintiendo, no conocía a los procesados y se cometieron irregularidades en el reconocimiento. Por todo lo anterior, asegura que la única prueba carece de valor legal suficiente para impartir sentencia condenatoria, además de que el ente acusador omitió acudir a otros medios de convicción para demostrar su teoría del caso.</p> <p>Concluyen refiriendo que a través del único testigo no se logró desvirtuar la presunción de inocencia de los procesados, por lo que no resulta acertado que, ante la deficiencia probatoria del representante del Estado, los jueces de instancia hayan realizado una valoración errada de la prueba para llenar los vacíos probatorios, para así poder emitir sentencia condenatoria. También aseguran que se desconoció el principio de congruencia, por cuanto no se indicó el grado de</p>	<p>libelistas fueron consideradas por el Tribunal, pero con un alcance diverso al que pretenden, sin que aquellos demostraran una distorsión del contenido objetivo de la prueba. Lo anterior, porque el fallo precisó la manera en que el testigo departió en horas de la noche con el hoy occiso en la calle Angosta de Puerto Asís y fue el encargado de convidarlo hasta el amanecedero “Las Palmas”, donde fue ultimado en horas de la madrugada, sin que los recurrentes evidencien la forma en que se tergiversó este aspecto.</p> <p>Lo que sucede es que a partir de la prueba testimonial vertida por Edwin Leonardo Suárez Conde en el juicio, la Corporación dio por probado que los procesados fueron los causantes del homicidio, pues no advirtió contradicciones en los aspectos esenciales en la forma como sucedieron los hechos, con la salvedad de que si bien existieron algunas inconsistencias entre la versión suministrada en juicio oral y la entrevista rendida a funcionarios de policía judicial, las mismas fueron calificadas como “aparentes”, en la medida en que, a través de otros elementos de juicio, el fallador concluyó que los dos acusados podrían estar portando arma de fuego y llegaron al lugar de los hechos cuando la víctima y el testigo ya se encontraban en el establecimiento departiendo en virtud del registro fotográfico fijado en la escena del crimen.</p> <p>En fin, los recurrentes no demostraron que el Tribunal distorsionara o cercenara la prueba, toda vez que el discurso fue orientado a presentar una particular forma de apreciación, poniendo especial énfasis en aquellos apartes en donde dicen encuentra contradicciones, con la finalidad de que esa postura, al igual que la del Juzgado, se privilegie sobre la del Tribunal.</p> <p>Por parte alguna cumplieron con la carga de demostrar que hubo una tergiversación o cercenamiento de las palabras reales de la prueba testimonial. Tampoco de qué forma esa particular forma de interpretar el alcance de una prueba encontraba apoyo en los enunciados de la ciencia, la lógica y la experiencia, esto es, en los componentes de la sana crítica, en el supuesto de haber acudido al falso racionio, lo cual no hicieron, pues las demandas se limitaron a hacer apreciaciones personales sobre la forma en que el Tribunal ha debido concluir.</p>	
---	---	--

<p>participación por el cual los procesados fueron condenados, cuando en la acusación se hizo referencia a la coautoría.</p> <p>Solicitan se case la sentencia y se confirme la absolución del juzgado.</p>	<p>Lo que se advierte es que los demandantes pretendieron cuestionar la valoración probatoria de los jueces, para lo cual invocaron la violación indirecta de la ley sustancial, pero el reproche se quedó sin desarrollo ni demostración, pues no cumplieron con la carga de presentar los argumentos de su censura en forma lógica, de conformidad con los lineamientos del legislador y los que la jurisprudencia ha decantado.</p> <p>Como lo tiene dicho la Jurisprudencia de la Sala, quien invoque la casación, por tratarse de un recurso extraordinario, esto es, previsto por fuera de las dos instancias que conforman la estructura básica de un proceso como es debido, no puede hacerlo a través de posturas que en forma insistente solamente quieran presentar su particular forma de interpretar las pruebas.</p> <p>La casación, en esencia, constituye un juicio que el recurrente formula en contra de la sentencia del Tribunal en cuanto la considera contraria a la Constitución y/o la ley, de donde le deriva como exigencia formular los cargos según los lineamientos que desde hace lustros han trazado la ley y la jurisprudencia.</p> <p>Los impugnantes no acataron los requisitos de forma y fondo para presentar y demostrar los errores en casación, por cuanto a lo que acudieron realmente fue a presentar su personal y subjetiva valoración sobre el alcance que ha debido darse a la prueba de cargo, con el anhelo de que la Corte cumpla como una tercera instancia, que no lo es, y haga prevalecer sus posturas sobre las del Tribunal, olvidando que las de este llegan precedidas de la doble presunción de acierto y legalidad, que solamente puede ser refutada a partir de la indicación y demostración de precisos errores.</p> <p>Los casacionistas olvidaron que la estructura básica del debido proceso se agota en la segunda instancia y que, por ende, solamente en esas dos fases se puede acudir a escritos de elaboración libre y que, en contraste, a la casación, por constituir una sede extraordinaria, no se puede llegar con alegatos genéricos que solamente buscan oponer, al de los jueces, un personal modo de valorar las pruebas, sino que es necesario demostrar cómo la sentencia atacada incurrió en errores precisos, que deben ser verificados, no a partir de discursos libres, sino desde la</p>	
---	---	--

	<p>argumentación debida que de tiempo atrás exigen la ley y la jurisprudencia.</p> <p>Ahora bien, el reproche de incongruencia que plantean los censores, según el cual la sentencia no precisa el grado de participación atribuido, además de que ha debido formularse en un cargo separado, resulta intrascendente, puesto que la acusación imputó la calidad de coautores, sin que los razonamientos del Tribunal se apartaran de dicha fórmula, y sin que le fuese exigible emplear el término que los recurrentes echan de menos, pues surge implícito de los argumentos del juzgador.</p> <p>La Sala no admitirá la demanda porque, además de lo anotado, la revisión de lo actuado no evidencia una lesión patente a las garantías fundamentales, que habiliten su intervención oficiosa.</p>	
--	--	--

FICHA No. 499	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43783	28/05/2014	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>La defensora formula cuatro cargos al amparo de la causal tercera, violación indirecta de la ley sustancial, producto de errores de hecho. Los desarrolla así:</p> <p>Primero. Falso raciocinio por desconocimiento de la sana crítica que llevó a inaplicar el in dubio pro reo, por cuanto se dejaron de considerar los criterios de la lógica, las leyes de la ciencia y las reglas de la experiencia, pues se realizó una valoración a partir del testimonio de la víctima, a sabiendas de sus repetidas contradicciones e incongruencias sobre las circunstancias modales y la conducta del acusado, lo cual lo tornaba inverosímil.</p> <p>El Tribunal no confrontó esa versión con los restantes medios de prueba, como las declaraciones de FG Y CH, testigos presenciales de los hechos, pues el juez dio por sentado que a la menor se la obligó a ingerir licor y que este le hizo perder el conocimiento. De la versión de la ofendida (que transcribe) surge que los jueces desconocieron el mandato del artículo 380 procesal, en tanto era necesario un ejercicio analítico de verificación empírica y racional de su contenido con apoyo en los restantes testimonios a los que les fue cercenado su contenido.</p> <p>Como el testimonio no fue valorado de manera objetiva frente a los restantes medios de prueba, no pudo ser purgado de sus posibles vicios, defectos o deficiencias,</p>	<p>1. Si bien la señora defensora formalmente anuncia cuatro cargos, lo cierto es que se trata de uno solo, por cuanto al amparo de la violación indirecta de la ley sustancial se dedica a cuestionar la estimación probatoria de los jueces, de donde deriva que se trata de un solo reproche.</p> <p>2. Como los dos fallos de instancia se pronunciaron en el mismo sentido y el del Tribunal, al ratificar integralmente el del juez, hizo propios sus argumentos, se concluye que las dos decisiones conforman unidad inescindible, contexto dentro del cual los supuestos vacíos de una pueden encontrar respuesta en la otra, de donde surge como carga del impugnante estudiar si su queja encuentra solución en uno u otro pronunciamiento.</p> <p>3. La recurrente infringe el postulado que prohíbe formular cargos contradictorios, lo cual solamente es admisible cuando se haga en capítulos separados y de manera subsidiaria.</p> <p>En efecto, respecto de las mismas pruebas, de manera simultánea la señora defensora señala que el Tribunal cometió yerros de identidad, existencia por omisión y raciocinio, cuando es evidente que ellos no pueden coexistir en idénticas circunstancias por cuanto, o el contenido de la prueba fue tergiversado (falso juicio de identidad), o, por el contrario, a partir de sus exactas palabras (es decir, no hubo distorsión), en el proceso de conferirle o negarle eficacia el juzgador desconoció los postulados de la sana crítica (falso raciocinio).</p> <p>La recurrente adiciona un falso juicio de existencia por omisión, que, como su nombre lo indica, comporta que el juez dejó de valorar una prueba legalmente aportada, lo cual sería negado por los errores precedentes que, de necesidad, exigen que el medio probatorio sea apreciado, es decir, que no se lo excluya.</p> <p>4. El primer cargo igual es contradictorio, como que mal puede, dentro de un mismo contexto y respecto de una sola prueba, infringirse simultáneamente una ley de la ciencia, un principio lógico y una máxima de la experiencia, cuando, por lo demás, nunca se</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: la censora anuncia cuatro cargos pero se trata de uno solo por violación indirecta de la ley sustancial, en el cual la recurrente infringe el postulado de no contradicción al formular cargos contradictorios sin hacerlo por separado y de manera subsidiaria. Frente a las mismas pruebas, simultáneamente la defensora acusa yerros de identidad, de existencia y raciocinio, cuando ellos no pueden coexistir por cuanto, o el contenido de la prueba fue tergiversado o en el proceso de conferirle o negarle eficacia el juzgador desconoció los postulados de la sana crítica, o definitivamente lo valoró la prueba lo que descarta los yerros anteriores. En torno al falso raciocinio resulta igual de desastroso que respecto de una sola prueba, puedan infringirse una ley de la ciencia, un principio lógico y una máxima de la experiencia. Tampoco se demostró el falso juicio de identidad acusado, pues de lo transcrito por la recurrente deriva que los testimonios indicados fueron valorados en todas sus partes, solo que se restó eficacia por evidenciar un afán de favorecimiento.</p>	

<p>con lo cual la decisión carece de fundamento e infringe el principio lógico de razón suficiente.</p> <p>Segundo. Falso juicio de identidad. Algunas pruebas fueron omitidas y otras fueron valoradas de manera parcial. De no haberse incurrido en ese yerro, se habría concluido en la voluntariedad de la ofendida en la relación sexual y que el acusado no realizó actos para ponerla en incapacidad de resistir.</p> <p>El Tribunal no abordó todos los aspectos inherentes a la conducta punible juzgada, los que surgían de las pruebas allegadas, llegando a una conclusión distinta de la que surgía de tales conductas y circunstancias.</p> <p>Las declaraciones de FG y CG (que transcribe) fueron apreciadas fragmentariamente, cercenando su contenido y restringiendo su poder demostrativo, pues no se consideró que desmintieron el dicho de la víctima respecto de que fue obligada a consumir licor y perdió el sentido, pues enfatizan que tomó aguardiente de manera voluntaria, que se encontraba efusiva y con manifestaciones de afecto hacia el acusado.</p> <p>El dicho de HDR fue cercenado pues el Tribunal afirmó que se limitó a recopilar el historial académico de la niña, pero obvió que igual certificó las condiciones de visibilidad desde la sala hasta el patio de la casa en donde ocurrieron los hechos, con lo cual las versiones de los anteriores resultan confiables.</p> <p>Tercero. Falso juicio de existencia por omitir las estipulaciones probatorias. El</p>	<p>especificó cuáles fueron la ley, el principio y la máxima omitidos por los jueces.</p> <p>La mención final al principio de razón suficiente se quedó sin desarrollo ni demostración, como que la defensa se dedicó a argumentar que, contrario a los confiables testigos de descargo, a la víctima no ha debido creérsele y que como tal no sucedió se infringió ese postulado lógico.</p> <p>No hizo el ejercicio de demostrar cuáles aspectos, de conformidad con lo probado en el juicio, debían ser reconocidos como conocimientos verdaderos, para, con base en ellos, inferir como igualmente verdadero determinado aspecto, que es lo que, en esencia, comporta el principio de razón suficiente.</p> <p>5. No es cierto, como se dice en el primer reproche, que el Tribunal se hubiese conformado con la versión de la víctima y no la hubiese confrontado con los testimonios de FG y CH, pues de la propia transcripción que la recurrente hace de apartes del fallo y de tales pruebas deriva irrefutable lo contrario.</p> <p>Claramente el Tribunal aludió a que los testigos percibieron el consumo de alcohol y que el acusado y la niña se fueron al patio observándolos darse muestras de afecto.</p> <p>En modo alguno la Corporación omitió los demás apartes de las versiones. Por el contrario, a voces de la propia demandante, el Tribunal concluyó que “En cuanto a los demás aspectos referidos por estos señores” se percibe un afán de favorecer al sindicado, por sus innegables nexos de amistad.</p> <p>Por tanto, el testimonio de la agredida sí fue confrontado con los de descargo, luego no se incurrió en el yerro denunciado. Cuestión diferente, que no estructura el falso juicio denunciado, es que los jueces de instancia llegaron a conclusiones opuestas a la defensa.</p> <p>6. Tampoco se cometió el falso juicio de identidad de que se habla en el segundo reparo, pues de lo transcrito por la recurrente deriva irrefutable que las declaraciones de los amigos del sindicado fueron valoradas en todas sus partes, solo que en aquellas en donde quisieron negar que la niña fue obligada a beber y afirmaron que fue de esta de quien surgió la iniciativa de acceder sexualmente al sindicado, les restó eficacia precisamente por</p>	
--	---	--

<p>Tribunal afirmó que para el momento de los hechos la víctima era una menor de 14 años de edad, cuando las partes acordaron y probaron que esta ya había superado ese límite, con lo cual se dio por demostrado que no dio su consentimiento al acto sexual pues antes de tal tope la ley asume que carece de voluntad.</p> <p>Cuarto. Falso raciocinio por desconocimiento de las leyes de la ciencia. El alegado estado de inconciencia de la víctima, producto de ingerir varios tragos de aguardiente, ha debido acreditarse mediante un dictamen médico-legal, pues surgía necesario dadas las inconsistencias de la menor y el poco alcohol consumido, además de que el elemento del tipo (poner a la víctima en incapacidad de resistir) no fue demostrado y resulta imposible que una persona sufra alteraciones psíquicas, al punto de perder totalmente su capacidad de conciencia y autodeterminación por el simple hecho de ingerir dos o tres tragos.</p> <p>De conformidad con una tabla que reseña, concluye que el consumo de cantidades bajas de alcohol (denominado experimental, dos o tres tragos) permite un comportamiento sano, se mantienen la capacidad de raciocinio y el control de emociones e impulsos, pues no afecta el lóbulo frontal, cuya función es la toma de decisiones y demás habilidades sociales.</p> <p>Solicita se case el fallo y se absuelva al procesado.</p>	<p>ese nexo, del que en forma válida infirió un afán de favorecimiento.</p> <p>Por lo demás, conforme las cosas suceden normalmente, el Tribunal dedujo con acierto que por la edad de la víctima (escasos 14 años) no derivaba admisible que una niña que no había sido invitada, que llegó casualmente, se dedicara a seducir a quienes allí se encontraban, desde donde con tino coligió que en esos aspectos los testigos no declaraban la verdad.</p> <p>7. No es cierto que la menor negase haber sido obligada a consumir licor, pues si bien, según reseña la demanda, ante algunas preguntas parece que así lo dejó entrever, la verdad es que siempre refirió que el acusado le decía que, o se tomaba un último trago o no la dejaba ir para su casa, lo cual, si bien en determinados ámbitos puede entenderse como una simple invitación, lo cierto es que en una niña de 14 años puede tener connotación de compromiso, de obligatoriedad.</p> <p>8. La defensora censura que, del testimonio de HDR, el Tribunal cercenó la parte en la cual certificó las condiciones de visibilidad del lugar, que habrían permitido a FG y CG percatarse de la escena de abrazos y besos entre el sindicato y la ofendida.</p> <p>En verdad que en la hoja 21 de su fallo, al valorar ese medio de prueba, el Tribunal no hizo referencia a ese específico aspecto, pero sucede que la recurrente no solo no demostró la trascendencia de tal omisión, sino que la misma no tenía incidencia alguna en el sentido de la decisión, en tanto en los renglones previos la Corporación dedicó espacio suficiente a valorar los testimonios de FG y CG y les confirió eficacia respecto de que sí observaron tales abrazos y besos, de tal forma que el tema de si había o no visibilidad nunca fue cuestionado y se tuvo por probado con esas declaraciones.</p> <p>9. En modo alguno los jueces de instancia omitieron que las partes estipularon la edad de la víctima en 14 años para el momento de los hechos. Por el contrario, dentro de sus valoraciones, a folio 13 de su fallo el Tribunal admitió “como hecho probado que para la fecha del suceso la víctima... tenía 14 años de edad, circunstancia que se acredita con la copia de la tarjeta de identidad y copia del Registro Civil de Nacimiento, donde consta que la fecha de nacimiento de la menor es el 6</p>	
---	---	--

	<p>de diciembre de 1992”, esto es, que para el 13 de junio de 2007 (cuando se cometió el delito) contaba con 14 años 6 meses.</p> <p>La defensa reseña el argumento de la hoja 19 de la sentencia del Tribunal, que para negar la tesis de que la ofendida debía tener resistencia al consumo de alcohol, explicó que no debía olvidarse “que se trataba de una menor de 14 años de edad... se demostró en forma contundente que JJCS estuvo en el patio de la casa con la menor de 14 años”. Con base en esto censura que se negó la estipulación sobre la edad.</p> <p>La queja parte de una lectura equivocada de la quejosa, en tanto, como se transcribió, el Tribunal (también la primera instancia) tuvo por demostrado que para la época de los hechos la víctima ya había cumplido los 14 años.</p> <p>...</p>	
--	---	--

FICHA No. 500	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42771	28/05/2014	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>La defensa de SALCEDO FAJARDO hace una síntesis de la situación fáctica, los sujetos procesales y la sentencia impugnada, y pide a la Corte que case dicho proveído por cuanto el Tribunal «a partir de un anarquismo argumentativo de índole peligrosista termina desconociendo el precedente jurisprudencial» frente a los delitos previstos en los artículos 365 y 366 del Código Penal. Ello, en la medida en que el ingrediente normativo de la última disposición, lo prueba por sí solo.</p> <p>Propone dos cargos bajo los siguientes argumentos:</p> <p>Primero. Violación indirecta de la ley sustancial por aplicación indebida del canon 366 del Código Penal y la correlativa exclusión del principio de presunción de inocencia, por un error de hecho, consistente en un falso raciocinio, por trasgresión de las reglas de la experiencia.</p> <p>Recuerda que, conforme a la Constitución Política, existe un monopolio estatal sobre las armas y que para portarlas es necesario el permiso de autoridad competente. Atendiendo ese mandato superior, se dictó el Decreto 2535 de 1993 y se suscribió, en 1997, la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. El Código Penal previó los correspondientes tipos penales en los artículos 365 y 366.</p> <p>En la sentencia del 8 de</p>	<p>2. La defensa encauza el primer cargo por la vía del falso raciocinio, bajo el argumento de que, a pesar de que la Fiscalía no probó el ingrediente normativo del artículo 366 del Código Penal, relativo a la ausencia de permiso de la autoridad competente para portar o transportar armas o municiones, el Tribunal lo encontró demostrado únicamente porque al acusado se le hallaron esos elementos.</p> <p>Cuando se acusa una sentencia por este sendero, es imperioso que el impugnante demuestre que el juez se apartó caprichosamente de las reglas de la sana crítica, concretamente de los postulados de la experiencia, de la lógica o de la ciencia.</p> <p>Empero, no basta con pregonar en forma genérica que se abandonaron tales principios. El recurrente tiene la carga, siempre ceñido a la realidad contenida en la sentencia, de identificar de manera puntual la prueba sobre la cual recayó el equívoco, la máxima de la lógica, de la experiencia o de la ciencia empleada erradamente por el fallador, explicando cómo ello tuvo lugar y cuál ha debido ser la correcta, y de indicar la trascendencia de esa falencia en la decisión adoptada.</p> <p>Nada de ello hizo el jurista, pues tan solo se dedicó a desaprobando al Tribunal sin exhibir una estructura argumentativa lógica y jurídica de la censura y a construir su discurso a partir de una mirada sesgada y fracturada de la providencia.</p> <p>Aún de superar ese desatino, fácil resulta concluir que tampoco le asiste razón en sus apreciaciones.</p> <p>Aunque acierta cuando asegura que corresponde a la Fiscalía demostrar el ingrediente normativo que contiene la disposición legal que tipifica el delito del que se trata, olvida que para probarlo no existe tarifa legal alguna.</p> <p>En efecto, en nuestro país impera el sistema de persuasión racional basado en la sana crítica. Por ese motivo, esta Sala ha sido insistente en sostener que para imputar el delito de porte ilegal de armas no es</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: en la crítica por falso raciocinio el libelista muestra como desapueba el análisis del Tribunal pero no desarrolla una estructura argumentativa lógica para demostrar la existencia del desatino. Adicionalmente los razonamientos son también errados por cuanto se echa de menos en el juicio el documento expedido por la autoridad administrativa donde se hiciera constar que el procesado carecía de autorización para porte o transporte de municiones y explosivos de uso privativo, pero de la lectura de la sentencia se verifica que existieron otros elementos de convicción que permitieron arribar a esa conclusión. En la segunda crítica se denuncia una violación indirecta por error de hecho, pero no se establece que modalidad, si de existencia, de identidad o de raciocinio. Si se entendiera que la queja es de raciocinio, el censor deja de evidenciar la vulneración de los postulados de la sana crítica y de determinar cómo ocurrió el yerro, siendo evidente la forma desacertada como acusó de haberse desatendido al mismo tiempo los principios de la lógica, las reglas de experiencia y los postulados de la ciencia, en un discurso desordenado, carente de técnica y rigor jurídico, partiendo de premisas incompletas, aisladas y amañadas a la tesis del censor.</p>



<p>febrero de 2008, radicado 28908, la Corte examinó el precepto 366 (transcribe apartes) y, si se miran los elementos de esa conducta, resulta evidente que se configura ante la ausencia de autorización por parte de la autoridad competente, tal como lo ha reconocido la Sala en decisiones del 25 de abril de 2012 y 15 de mayo de 2013, radicados 38542 y 39232.</p> <p>Aunque se exige a la Fiscalía demostrar ese ingrediente normativo o, por lo menos, que sobre el mismo haya estipulación, es claro que en esta ocasión ello no ocurrió. A su prohijado se le condenó únicamente porque le encontraron tales elementos, pero nunca se constató que careciera del permiso.</p> <p>En ese orden, el yerro judicial ocurrió porque los juzgadores dieron por probada la falta de salvoconducto, solo con el argumento que, por tratarse de armas de uso restringido, esa condición prueba por sí misma el aludido componente «en el entendido que llevando el señor Salcedo Fajardo ocultas en los galones de miel de purga y en los otros enseres dichos elementos, ello ya es prueba de que no se tenía permiso para su transporte» .</p> <p>El fallo contiene un error de dialéctica probatoria y, a la vez, desatiende que las dos conductas penales descritas en los artículos 365 y 366 del estatuto sustantivo, se estructuraron con el mismo elemento del permiso de autoridad competente. Esa postura contradice la de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 7 de noviembre de 2012, radicado 36578.</p>	<p>indispensable que al plenario se aporte certificación oficial de que el sujeto agente no ha sido autorizado para su uso “porque el sistema de libertad probatoria admite que una tal circunstancia pueda ser verificada a través de otros medios de convicción” , sin que ello implique suponerla o extraerla a partir de máximas de la experiencia .</p> <p>El libelista pasó inadvertido que si bien es cierto no se aportó al juicio el documento expedido por la autoridad administrativa donde constara que SALCEDO FAJARDO carecía de autorización para porte o transporte de municiones y explosivos de uso privativo, sí existieron, como bien lo afirmaron los juzgadores, otros elementos de convicción que permitieron arribar a tal conclusión.</p> <p>Así lo destacó el Tribunal cuando, luego de recordar lo que en punto de la prueba en estos casos ha exigido la jurisprudencia, manifestó:</p> <p>En el caso concreto esos hechos y datos de naturaleza objetiva existen ya que no es solamente el hecho mismo del transporte, la incautación y la flagrancia sino que también está acreditada la modalidad clandestina y secreta del transporte, además se suscribieron sendas estipulaciones probatorias que no dejan duda de que el material bélico era de uso privativo de las Fuerzas Armadas que no puede ser transportado por regla general por particulares, amén que, se repite una vez más, la estrategia defensiva del encartado admite tácitamente la inexistencia del permiso.</p> <p>El silogismo anunciado en el libelo no es cierto, porque el ad quem nunca generalizó en torno a la movilización clandestina de armas, sino que ello se concretó en el hecho de que fuesen ellas de uso privativo de las Fuerzas Armadas.</p> <p>Obsérvese que, tal como lo dejó explícito el a quo, no hubo discusión respecto de que el material incautado al procesado fuese de uso restringido, y menos sobre los elementos que le fueron hallados, esto es: 4 granadas 40 mm, 2 granadas IM26, 1 granada tipo 86, 1 granada M67, una granada IM3, 2 granadas M75, munición calibre 7.62 x 54 mm (1375 cartuchos) y munición calibre 5.56 (981 cartuchos) aptas para ser utilizadas en armas de fuego tipo fusil y ametralladoras del mismo calibre, tanto que en punto de ese aspecto – así se constató con el registro del juicio oral- se pactaron estipulaciones probatorias entre</p>	
--	---	--

<p>El ad quem condenó a partir de una regla deductiva, construida sobre un silogismo de contenido inaudito y absurdo, que podría ser:</p> <p>-Toda arma transportada oculta, secreta, camuflada, no expuesta a la vista pública o clandestina, no tiene permiso de autoridad competente por ser un hecho notorio (premisa mayor)</p> <p>-Salcedo Fajardo transportaba armas ocultas (premisa menor)</p> <p>-Luego, Salcedo Fajardo no tiene permiso de autoridad competente (conclusión)</p> <p>La tesis del Tribunal, que denomina «HECHO NOTORIO POR OCULTEZ, SECRETITUD, NO EXPUESTA A LA VISTA PÚBLICA, CLANDESTINIDAD», se soporta en un silogismo que valida una postura no cierta. La prueba es un hecho notorio en cuanto siempre que un arma, ya sea personal o de uso privativo de las Fuerzas Armadas, se lleve de manera clandestina, hay que concluir que se carece del permiso de la autoridad.</p> <p>El fallador, contrariando la jurisprudencia, invirtió la carga de la prueba y con ello creó un anarquismo judicial peligrosista.</p> <p>Segundo. Violación indirecta por manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba, por error de hecho.</p> <p>El Tribunal convalidó el actuar irregular de la Fiscalía, la cual no pudo demostrar el dolo, y, además, dejó de valorar las pruebas en conjunto. De haber procedido de manera diversa, la conclusión sería la</p>	<p>fiscalía y defensa, las números 1, 2 y 3.</p> <p>Al examinar lo relativo a la ausencia de permiso de autoridad competente, el juez singular destacó que tales elementos son de uso privativo de las Fuerzas Armadas, en razón a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2535 de 1993, y que</p> <p>Además, que las granadas de fragmentación al tratarse de explosivos destinados para la guerra bajo ninguna circunstancia pueden estar en poder de los particulares, no es de recibo para el despacho judicial el argumento defensivo en el sentido de exigir de la fiscalía la autorización o permiso para la tenencia de dicho material bélico.</p> <p>Así las cosas, al no existir duda en torno al uso restringido que tenía la munición encontrada a SALCEDO FAJARDO –la defensa no exhibió desacuerdo alguno-, resultaba acertado concluir que la conducta prevista en el artículo 366 del Código Penal se había materializado, en tanto era inaceptable jurídicamente que un particular la transportara.</p> <p>La postura del fallador no choca, como lo refiere el actor, con la expuesta por la Sala de Casación Penal en la sentencia del 7 de noviembre de 2012, radicado 36578, en cuanto la situación fáctica allí planteada es disímil a la del caso ahora examinado; y, mientras allí se estaba ante la comisión del delito previsto en el artículo 365 del Código Penal, aquí se trata del 366 ibidem.</p> <p>En todo caso, la posición del Tribunal de Florencia se ajusta por completo a la de la sentencia CSJ SP3388-2014, en la que esta Corporación, al ocuparse de un caso similar, también ocurrido en ese distrito judicial, casó el fallo absolutorio y confirmó el de primer nivel que condenó al procesado por el punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado. Dijo así esta Sala:</p> <p>3.1 En relación con el ingrediente del tipo objetivo que demanda la ausencia de la autorización administrativa, para así reputar típica la conducta de quien bajo esa particular circunstancia actualiza, en cualquiera de sus modalidades, el comportamiento allí descrito, cabe anotar que no ofrece discusión que por corresponder la carga de la prueba a la Fiscalía, según mandato superior (art. 250</p>	
--	--	--

<p>atipicidad de la conducta y, por tanto, la absolució.</p> <p>Recuerda lo que en su parecer ocurrió el día de los hechos y menciona que Gonzalo Betancourt, Viviana Peñaloza y Jhon Javier Rodríguez dan cuenta de la existencia de un joven que cargaba cosas al carro de su representado. Destaca que éste observó el retén en la vía, el que pudo evitar pero no lo hizo, lo que demuestra que estaba convencido de que actuaba dentro de la ley.</p> <p>El error judicial se presenta en una doble dimensión: a) la omisión de examinar toda la prueba y b) la carencia de análisis individual de los testimonios, en su contexto particular. El ad quem desconoció así los principios de la lógica, las reglas de la experiencia o los postulados de la ciencia; creyó aquello que provino del ente acusador, pero no así lo exhibido por la defensa. Esa actitud lesiona el debido proceso, la presunción de inocencia, el in dubio pro reo y el correcto comportamiento de la función pública.</p> <p>Trae algunos apartes del fallo impugnado y refiere que fue especulativo porque crea «valores de referencia probatoria fundada en un anarquismo argumental incluso ilógico, arbitrario y peligrosista» .</p> <p>El municipio de Doncello tiene cerca de 30.000 habitantes y el hecho de que un transportador “avezado”, como dijo la colegiatura que era su cliente, le haga a un desconocido un viaje, no puede ser razón lógica para atribuirle el dolo.</p> <p>Tampoco puede aceptarse la</p>	<p>Const. Pol.) y legal (Art. 7º Ley 906 de 2004), es a dicho ente, y a ninguna otra parte o interviniente, a quien incumbe acreditarlo en el juicio en orden a demostrar la responsabilidad penal del acusado, lo cual comporta en un primer momento probar la materialidad de la conducta punible, valga decir, su tipicidad, amén de las exigencias relativas a su antijuridicidad y culpabilidad.</p> <p>En esa medida, el fallador no puede suponer configurado tal elemento típico sin que obre medio de persuasión que lo demuestre, como tampoco es procedente deducirlo argumentativamente a través de juicios lógicos, ni siquiera aplicando reglas de la experiencia, so pena de trasgredir el principio de presunción de inocencia, ello por cuanto si bien se ha considerado al enunciado en cuestión como un elemento normativo del tipo, en tanto término legal que exige una valoración jurídica sobre su contenido, resulta innegable que tiene un sustrato eminentemente fáctico, esto es, el hecho de no tener autorización legal para el porte del arma o la munición de que se trate, el cual debe probarse previo a emitir la correspondiente sanción.</p> <p>(...)</p> <p>Ahora, si bien es cierto que el Fiscal del caso no incorporó al juicio certificación de la autoridad competente –Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las FF.MM.–, donde se hiciera constar que el inculcado LONDOÑO PIZARRO carecía del permiso para transportar –verbo rector que le fue endilgado en la acusación– el arma de fuego que le fue incautada al momento de su aprehensión, que valga destacar, ocurrió cuando la llevaba oculta en el compartimento de herramientas del bus de servicio público en el que viajaba hacia la ciudad de Florencia; también lo es que en este particular evento no era necesario que así lo acreditara el ente acusador, pues a instancia de éste se practicaron otras pruebas demostrativas del supuesto fáctico en que se sustenta el elemento normativo que equivocadamente echó de menos el Tribunal.</p> <p>En efecto, no obstante que el sentenciador de segundo grado relacionó el contenido de todos y cada uno de los elementos de persuasión válidamente practicados en el juicio, entre ellos, el testimonio del técnico profesional en balística Robert Méndez Prieto, miembro de la policía judicial de la Policía Nacional, omitió</p>	
--	--	--

<p>regla de experiencia citada en la sentencia, atinente a que una persona que reside en determinado pueblo deba conocer a todos los demás habitantes del lugar y así el transportador deba saber distinguir entre el buen o mal pasajero. El «desquicio» del juez va hasta el punto de exigir la obligación a su cliente de haberse planillado para el viaje. Tal omisión permitiría imputar la culpa, por verdadera negligencia, pero no el dolo.</p> <p>Es falso que el sitio de entrega fuera desconocido, pues la Fiscalía determinó que el mercado se dejaría a una persona que saldría a recibirlo en la vereda La Granada, proceder que es común en los pueblos.</p> <p>Se debió reconocer la buena fe, máxime cuando la parte externa del encargo no sugería la existencia de armas en su interior.</p> <p>Es inviable inferir el dolo por el hecho de que la Policía estuviere informada sobre la movilización de unas armas por parte de la insurgencia. Ello conllevaría a probar la intención criminal del propietario, no la del transportador accidental.</p>	<p>valorar el contenido de su pericia y del informe base de la misma que a través de éste fue incorporado al juicio, como lo autoriza el inciso final del artículo 415 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>...</p> <p>La Corte debe insistir en que no es cierto, como se dijo en el libelo, que se haya invertido la carga de la prueba, sino que la Fiscalía logró probar que la munición incautada al acusado era de uso restringido de las Fuerzas Armadas y, en ese orden, era claro, conforme a la normativa que regula la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, esto es, el Decreto 2535 de 1993 (artículo 8 ), que son artefactos que por su poder letal no pueden poseer ni transportar los particulares.</p> <p>3. En la segunda crítica, el letrado denuncia una violación indirecta por error de hecho, la que hace consistir en que el Tribunal no valoró las pruebas en conjunto.</p> <p>Cuando se hace un reproche por esta vía, es preciso esclarecer en cuál de las modalidades de error recayó el fallador, si se está ante un falso juicio de existencia, de identidad o de juicio, toda vez que, si bien todos refieren a falencias al momento de apreciar el material probatorio, varían en cuanto a su forma de ocurrencia; y, proponerlas al tiempo respecto de un mismo elemento, choca con el principio de no contradicción. Así, si de existencia se trata, se muestra impropio alegar que no se percató el juzgador de algún elemento, pero a la vez criticarlo porque lo tergiversó o porque extractó de él una inferencia que repele las reglas de la sana crítica.</p> <p>A pesar de la falta de concreción del libelo, podría entenderse que el deseo de la defensa fue denunciar un falso raciocinio, sin embargo, no determinó con claridad cómo tuvo lugar. De manera desacertada adujo, a la vez, que acaeció porque se desatendieron los principios de la lógica, las reglas de experiencia y los postulados de la ciencia.</p> <p>El discurso traído a la Corte por el impugnante es desordenado, carente de técnica y rigor jurídico, en el que se hacen toda clase de críticas, cercenando el contenido integral de la sentencia.</p> <p>Conviene recordar que a través del recurso de casación no es viable cuestionar el fallo por la</p>	
--	---	--

	<p>poca o ninguna credibilidad que el juzgador haya dado a ciertos elementos de prueba, salvo que se demuestre que al hacerlo incurrió en un error de juicio, lo que se echa de menos en esta oportunidad.</p> <p>Si se repara en que se desconoció una regla de experiencia, es necesario demostrar que esa máxima existe y que se aplica de forma más o menos uniforme . No puede consistir en la percepción particular de quien la formula o en especulaciones personales carentes de objetividad.</p> <p>Es inadmisibile, como lo hace el actor, exhibir una realidad distinta a partir de construcciones propias, soportadas en suposiciones y en especulaciones, alejadas de los hechos que el juzgador construyó luego de hacer la valoración probatoria, con el único propósito de que tenga relevancia y preponderancia superior al juicio hecho en el fallo, en tanto ello, al ser una simple oposición, carece de valor para conformar un cargo en casación.</p> <p>...</p> <p>Así, del fallo objeto de disenso se colige que el juzgador estudió el entorno territorial, la experiencia del procesado en su actividad de transporte, las condiciones en que el mismo se produjo, así como las de la supuesta contratación con un extraño, la falta de recato del acusado en husmear la mercancía que dice se le encomendó llevar y la inexistencia de la planilla por parte de la empresa de transporte.</p> <p>Las críticas que respecto de algunas de esas inferencias se exhiben en la demanda, parten de premisas incompletas, aisladas y acomodadas a la tesis que quiere imponer la defensa, las cuales no logran resquebrajar la tesis de la condena.</p>	
--	--	--

FICHA No. 501	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42888	28/05/2014	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con apoyo en la causal tercera de casación, acusa el fallo por violación indirecta de la ley sustancial, por falsos juicios de existencia y racionio, que condujeron a interpretar erróneamente el artículo 223 del Código Penal y a dejar de aplicar el 7 ibidem (in dubio pro reo).</p> <p>2. Así sustenta los cargos:</p> <p>2.1. Primero. Falso racionio</p> <p>El yerro se concretó al valorar el testimonio del investigador del CTI CARLOS ALBERTO ORTIZ CASTILLO, en tanto el Tribunal desconoció la sana crítica, puntualmente, el principio de razón suficiente.</p> <p>El fallador le dio a ese elemento un mérito mayor al que le corresponde porque adujo que lo dicho por él constituye prueba efectiva de que su representado devengaba, por lo menos, un salario mínimo. Sin embargo, ello no se probó en el juicio.</p> <p>El funcionario del CTI no especificó cuántas fuentes consultó para presumir que generalmente en el medio de las funerarias se paga un salario mínimo, ni cuántos establecimientos de esa naturaleza hay en (...), y sus categorías.</p> <p>Esa presunción fue desvirtuada con lo manifestado por EJAT y por su compañero de trabajo HT, quien adujo que no todos los meses se gana igual. No obstante, esta última declaración fue omitida por el juez plural y así lo criticará en otra censura.</p>	<p>2.1. La jurista no explicó el propósito que pretendía alcanzar con el medio de impugnación. Al respecto, tan solo parafraseó el texto del artículo 180 del estatuto procedimental penal, sin siquiera enseñar la garantía o el derecho quebrantado o indicar el agravio inferido.</p> <p>2.2. Su memorial se muestra confuso, ausente de claridad y contrario a los principios que orientan la casación.</p> <p>2.2.1. Al inicio manifiesta acusar la sentencia porque el ad quem incurrió en falsos juicios de existencia y de racionio; no obstante, más adelante, hace reparos al fallo por la vía del falso juicio de identidad.</p> <p>2.2.2. Aunque exterioriza su deseo de plantear varios cargos, al final del memorial solo menciona que ha propuesto uno, cuando en realidad son siete, todos con apoyo en una misma causal.</p> <p>2.2.3. Asegura que hubo un equívoco en la apreciación del testimonio del investigador CARLOS ALBERTO ORTIZ CASTILLO pero, en total contravía con el principio de no contradicción, lo critica por falso racionio – primer cargo- y por falso juicio de identidad – segundo cargo-, haciendo recaer la falla en el mismo segmento de la declaración.</p> <p>Con ello pasó inadvertido que una y otra modalidad de error tienen lugar en momentos disímiles, y que la primera se diferencia de la segunda “por ser de valoración crítica, porque dentro del proceso lógico de apreciación probatoria surge en un momento posterior al de su contemplación material, porque supone el respeto por su contenido fáctico, y porque su demostración impone acreditar no que los juzgadores distorsionaron su contenido, sino que se apartaron de las reglas de la sana crítica.” (Cfr. CSJ SP, 18 ene. 2001, 13265).</p> <p>Así, el yerro de identidad tiene lugar cuando al momento de apreciar o valorar el elemento de convicción el fallador distorsiona su contenido, lo desfigura, lo tergiversa, haciéndole decir algo que no dice, le cercena una parte o le agrega algo de lo que carece. Como surge en el instante de la contemplación de la prueba,</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIONIO</p> <p>OBSERVACIÓN: lo primero por decir es que no se evidencia la necesidad de pronunciamiento de la Corte, por no distinguirse el fin que se pretende alcanzar con el recurso. Dentro de la demanda es evidente como la censora al inicio acusa falsos juicios de existencia y de racionio, pero más adelante se vale del falso juicio de identidad y de manera desordenada acusa un equívoco en la apreciación del testimonio de un investigador pero luego crítica ese mismo testimonio por falso racionio y en el mismo segmento de declaración; frente al falso racionio no explica si por desconocimiento de una máxima de la experiencia, de una regla lógica o de un postulado científico. En el yerro de identidad no precisó el aparte agregado y menos la trascendencia del error. Acusa otro falso juicio de identidad por cercenamiento de una declaración, reproche que repele el contenido íntegro de la demanda, pues en el cargo primero, respecto del mismo testigo, se aseveró la omisión de valoración, siendo un imposible lógico criticar que no se observó y también hacerlo porque se observó de manera parcializada.</p>	

<p>2.2. Segundo. Falso juicio de identidad</p> <p>El yerro recayó sobre la versión rendida por el investigador CARLOS ALBERTO ORTIZ CASTILLO.</p> <p>Cita el segmento del fallo en el que se hizo referencia a lo expresado por aquél –aparte que también transcribió en el cargo anterior-, para afirmar que esa declaración fue adicionada por el Tribunal, pues, a pesar de que HT es la misma persona a la que EJAT señaló como jefe y a quien le pidió certificación laboral del acusado, la colegiatura los separó, haciéndolos ver como sujetos distintos, todo con el fin de no hacer mención a lo atestiguado por HT en punto de los ingresos económicos de su cliente.</p> <p>La añadidura hecha por el sentenciador se orientó a sustentar su tesis para condenar, pues nunca se escuchó a la propietaria de la funeraria y no se demostró la capacidad económica de su prohijado.</p> <p>2.3. Tercero. Falso juicio de identidad</p> <p>Se cercenó la declaración rendida por HT porque no es cierto, como lo consignó el juzgador, que él omitió decir la época en la que su representado laboró en la funeraria, pues con claridad dijo que fue en el 2010, cuando inició la presunta sustracción del deber de pagar las cuotas alimentarias.</p> <p>El juez colegiado mutiló lo relatado por el testigo en cuanto a la situación laboral de él y de su prohijado, puesto que HT es más descriptivo al respecto. Transcribe apartes de</p>	<p>es, sin duda, eminentemente objetivo. Por manera que al censor le incumbe demostrar cómo tuvo lugar esa falta de correspondencia, esto es, cómo el juzgador, al valorarla, varió su contenido, su literalidad, indicando con exactitud qué fue lo parcelado, lo tergiversado, lo cercenado, o lo adicionado, y, adicionalmente, exponer cómo ese desacierto condujo indefectiblemente a proferir una decisión contraria al ordenamiento y lesiva de sus derechos o garantías.</p> <p>Y, el de falso raciocinio se presenta cuando al realizar la evaluación racional del mérito de la prueba o hacer la inferencia lógica el sentenciador se aparta de las reglas de la sana crítica y, como consecuencia, declara una verdad fáctica diversa de la que revela el proceso. Al impugnante le corresponde, entonces, señalar (i) el medio de prueba sobre el que recayó el error; (ii) en qué consistió el equívoco del fallador al hacer la valoración crítica, señalando qué fue lo que infirió o dedujo, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y la regla de la lógica, la ley de la ciencia o la máxima de experiencia o sentido común que se desconoció; (iii) cuál es el postulado lógico, el aporte científico correctos o la regla de la experiencia que se debió tener en cuenta para la adecuada apreciación, y (iv) demostrar la trascendencia del yerro, esto es, cómo de haber sido examinado correctamente el elemento de convicción, frente al resto, el sentido de la determinación habría sido sustancialmente opuesto, y a favor de los intereses del recurrente. De manera, pues, que surge en un momento posterior al de su contemplación.</p> <p>Por ende, si se busca atacar el contenido de una prueba por las dos vías, es imperioso hacerlo en capítulos separados y en forma subsidiaria, lo que no hizo la actora.</p> <p>2.3. Las críticas no están correctamente propuestas. El escrito presentado, que no se asemeja a una demanda de casación, es escueto, vago, impreciso y tan solo contiene una serie de reparos vacíos de contenido jurídico, que no alcanzan a configurar un verdadero cargo.</p> <p>2.3.1. En el primero –falso raciocinio-, aduce la defensa que el ad quem desconoció la sana crítica, concretamente el principio de razón suficiente, porque a la declaración de CARLOS ALBERTO ORTIZ CASTILLO le dio un mérito probatorio mayor al que tiene.</p>	
--	--	--

<p>lo que expuso en el juicio y asegura que se omitieron segmentos importantes -no especifica-, y se pasó por alto que él adujo no ser el dueño de la funeraria, sino su hermana G. Ello fue «la base para que el tribunal incurriera en falso juicio de raciocinio frente al testimonio del señor CAO» , pues de haber analizado en su real contexto la declaración de HT se habría percatado de las falencias investigativas de la Fiscalía, así como que su defendido ha colaborado con la manutención de sus hijos en la medida de sus posibilidades.</p> <p>2.4. Cuarto. Falso juicio de identidad</p> <p>El sentenciador distorsionó lo expuesto por YAAT.</p> <p>Luego de citar un aparte de su declaración en juicio, señala que el ad quem cercenó segmentos esenciales, en concreto, cuando ella adujo que el acusado colaboraba con sus hijos y que hizo consignaciones para ellos.</p> <p>El Tribunal, entonces, inaplicó el artículo 11 del Código Penal, según el cual para que la conducta típica sea punible, se requiere que lesione o ponga en peligro sin justa causa el bien jurídico protegido.</p> <p>2. 5. Quinto. Falso juicio de existencia</p> <p>El juzgador omitió valorar el testimonio de su prohijado, quien renunció al derecho de guardar silencio, puesto que, «pese a transcribir apartes de la versión de mi defendido, al momento de la valoración probatoria el tribunal no la aprecia ni la valora en modo alguno» . YAAT enfatizó que</p>	<p>Es evidente su desacierto, en tanto no especificó si el yerro ocurrió por desconocimiento de una máxima de la experiencia, de una regla de la lógica o un postulado científico, exigencia que resulta esencial para una adecuada postulación.</p> <p>Ahora, pareciera denunciar al juzgador porque ignoró una regla de la lógica, pero solo la menciona, sin detenerse en explicar cómo se desatendió en el caso concreto; y, más adelante, deja entrever que el equívoco acaeció por desdeñar las reglas de la experiencia, empero ningún fundamentó exhibió.</p> <p>Su discurso se muestra discordante porque aduce que del aludido testimonio el Tribunal infirió que su prohijado ganaba un salario mínimo, empero al tiempo asegura que fue el testigo quien suministró esa información y critica la credibilidad y el valor probatorio que se le dio a éste. Lo anterior denota que dentro de un solo cargo, de nuevo chocando con el principio de no contradicción, increpa la providencia por falso raciocinio y falso juicio de identidad, sin que en alguno de sus intentos haya logrado cumplir con los presupuestos exigidos para una adecuada sustentación.</p> <p>2.3.2. En el segundo reparo la libelista aduce que el Tribunal adicionó el relato de CARLOS ALBERTO ORTIZ CASTILLO, por lo que recayó en un falso juicio de identidad.</p> <p>Además del desatino señalado en el punto 2.2.3. de este proveído, la Sala debe advertir que la recurrente no precisó el aparte agregado por el sentenciador y menos cómo, de no haber hecho tal aditamento, la sentencia tendría un sentido totalmente distinto y favorable a los intereses de quien representa.</p> <p>Repara en que no se llamó a declarar a la dueña de la funeraria, pero con tal reclamo pasó inadvertido que el sistema penal acusatorio es de partes y, por ende, no correspondía tal carga a la fiscalía. Si la defensa consideraba que era una prueba que ayudaba a demostrar su teoría del caso, ha debido llevarla al juicio.</p> <p>En todo caso, tampoco explicó cuál habría sido la incidencia de ese testimonio en el fallo.</p> <p>2.3.3. En la tercera censura la abogada denuncia un falso juicio de identidad porque,</p>	
---	---	--



<p>presta ayuda económica a sus descendientes en la proporción de sus ingresos y ello fue ratificado por HT. No hay prueba para condenar y se inobservó el principio de presunción de inocencia.</p> <p>2.6. Sexto. Falso raciocinio</p> <p>El yerro recayó al apreciar el relato de MAAA, madre de los menores, pues se hizo a espaldas de las reglas de la sana crítica. Se le dio un valor mayor del que tiene, dado el interés de ella en el asunto. La testigo aseguró que su representado adeuda \$4.501.000, pero esa suma no corresponde a la realidad procesal, en tanto él ha hecho consignaciones por \$1.960.000, lo que denota su deseo de perjudicarlo, no obstante, el ad quem le dio plena credibilidad. Lo debido sería tan solo 2.871.710.</p> <p>No es cierto que su cliente haya dejado de visitar o comunicarse con los niños, lo que se puede corroborar con lo relatado por él, por HT y YAAT. Tampoco se ajusta a la verdad que la denunciante haya acudido a la justicia en ocasiones anteriores por el mismo incumplimiento alimentario.</p> <p>2.7. Séptimo. Falso juicio de identidad</p> <p>La colegiatura tergiversó la estipulación probatoria N° 2, relacionada con la sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de (...), del 10 de mayo de 2006, en tanto esa determinación solo demuestra que la pareja, tras su separación, acudió a la justicia para regular alimentos, pero no constata el incumplimiento de esa obligación.</p> <p>La jurista finaliza diciendo</p>	<p>según dice, el ad quem cercenó la declaración rendida por HT.</p> <p>A primera vista, ese reproche se evidencia contradictorio con el contenido íntegro de la demanda, puesto que en el cargo primero, respecto del mismo testigo, la letrada asevera que el Tribunal omitió valorar esa prueba. De manera que es abiertamente opuesto a la lógica criticar al juez porque no vio un elemento pero también hacerlo porque lo observó de modo parcializado, sustrayéndole un aspecto esencial.</p> <p>En todo caso, resulta importante subrayar lo vago e impreciso del cargo pues aunque la libelista asegura que se omitieron segmentos importantes de esa declaración, no los individualiza, limitándose tan solo a deslegitimar el fallo porque no reconoció el 2010 como la fecha señalada por el deponente como la época en la que trabajó con el acusado en la funeraria, sin indicar la repercusión que ello pudo tener en la sentencia.</p> <p>Nuevamente la actora entremezcla modalidades de error de hecho, pues también alega un falso raciocinio al apreciar el testimonio del investigador ORTIZ CANTILLO.</p> <p>2.3.4. Otro error de identidad denuncia la jurista en la cuarta crítica, pero ahora respecto de lo relatado por YAAT, pues, según dice, el sentenciador cercenó sus dichos, en especial, cuando afirmó que el acusado le colaboraba a sus hijos y ella hizo algunas consignaciones.</p> <p>Aunque al narrar lo que la testigo manifestó en el juicio el juez plural no relacionó los aspectos traídos a colación por el demandante, es claro que ello no obliga a concluir que segregó su declaración. Es más, la abogada no demostró cómo de haber reconocido tal aparte de la declaración, la sentencia tendría un sentido distinto, máxime cuando el Tribunal halló responsable al acusado aun a pesar de que éste durante el juicio expuso haber hecho algunas consignaciones en favor de sus hijos y aportó seis recibos.</p> <p>Nótese que, no obstante contar con tal evidencia, el ad quem determinó que, en realidad, aquél «ha incumplido con la obligación alimentaria para con sus hijos N.M.A.A y A.F.A.A., en tanto ha sido inconstante en el aporte de la cuota alimentaria fijada por el Juzgado Promiscuo</p>	
--	---	--

<p>que, frente al cargo formulado, es claro que, de no haber incurrido el Tribunal en los yerros descritos, habría concluido que no hay prueba para condenar, pues no existió un incumplimiento sin justa causa, toda vez que los ingresos de su prohijado no son constantes y tiene buena relación con sus hijos. Los jueces no pueden subsanar los errores de la Fiscalía.</p> <p>Solicita a la Corte casar el fallo impugnado y, en su lugar, proferir otro de carácter absolutorio.</p>	<p>Municipal de (...) que le asignó una suma igual al 30% del valor del salario mínimo mensual reajutable cada año, más dos cuotas adicionales por igual valor...» .</p> <p>2.3.5. La letrada canaliza el cargo quinto por la vía de un falso juicio de existencia porque – dice- el juzgador omitió valorar la narración hecha por el acusado durante la audiencia.</p> <p>Vale la pena recordar que este yerro tiene lugar cuando el fallador no aprecia una prueba que se halla materialmente dentro del expediente, por manera que si ella fue examinada, se equivoca el camino de censura.</p> <p>Esto último fue justamente lo que ocurrió en esta ocasión, porque una simple mirada a la sentencia que se discute deja entrever que el Tribunal sí consideró lo expuesto por AT.</p> <p>Obsérvese que en el punto 4.6. de ese proveído el ad quem sintetizó lo relatado por aquél en el juicio, cuando afirmó que había hecho algunas consignaciones, relacionó los recibos de pago, y refirió lo depuesto frente al contrainterrogatorio. Así mismo, en el punto 5. se ocupó de rebatir sus justificaciones.</p> <p>Si la actora se encontraba inconforme con las inferencias que de esa versión hizo el sentenciador, es evidente que falló al elegir el camino de censura porque, se insiste, aquella fue valorada.</p> <p>2.3.6. En el sexto cargo la libelista denuncia un falso raciocinio al apreciar el testimonio de MAAA, pero solo afirma que ignoró la sana crítica. En modo alguno asegura si ello tuvo lugar por desconocimiento de reglas de experiencia, de la lógica o de la ciencia.</p> <p>...</p> <p>2.3.7. La jurista refiere, en el séptimo cargo, que el sentenciador incurrió en un falso juicio de identidad al tergiversar la estipulación probatoria N° 2, dado que el proveído del Juzgado Promiscuo Municipal de (...) no acredita el incumplimiento de la obligación alimentaria allí dispuesta.</p> <p>Ni la censora demostró la referida desnaturalización del elemento y la Corte tampoco la constata porque en el fallo que se objeta nunca se afirmó que esa determinación judicial constituyera, per se, prueba del incumplimiento del procesado con el deber de</p>	
---	---	--

	dar alimentos a los menores, pero sí de la obligación alimentaria a la que fue condenado con ocasión de una demanda de alimentos presentada por MAAA. ...	
--	--	--

FICHA No. 502	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42999	28/05/2014	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo</p> <p>El juzgador incurrió en un falso juicio de identidad por distorsión de los testimonios rendidos por las supuestas víctimas.</p> <p>En la denuncia respectiva, se indicó que el acusado entregó papeles falsos, pero ocho meses después fue detenido por utilizar placas adulteradas, no obstante, aquéllos se acercaron en dos ocasiones a la Secretaría de Tránsito usando documentos falsos. Las pruebas documentales obrantes a folio 234 de la carpeta 2 y 116, 115 y 114 de la carpeta 1, denotan que no es cierto lo manifestado porque los presuntos perjudicados hablaron de documentación apócrifa y de haber ido una sola vez a sacar el automotor.</p> <p>Lo narrado por los quejosos distorsiona la expresión fáctica del comparendo 11001000000052128 del 6 de mayo de 2011. Así mismo, el informe del investigador de campo del 9 de agosto de 2011 refiere que DANIEL NEGRINIS comunicó sobre la entrega de un documento que le fue retenido en la Secretaría de Tránsito; no obstante, en dicha oficina el funcionario mencionado encontró dos falsos aportados por las víctimas. De manera que si NEGRINIS tenía conocimiento del elemento alterado ¿por qué lo uso durante 8 meses? ¿por qué omitió relatar tal acontecimiento?</p> <p>Las pruebas deben valorarse en conjunto; y los demás</p>	<p>3.2. En el segundo cargo, alega el demandante un falso juicio de identidad, que lo hace recaer en las declaraciones suministradas por las víctimas, las que ni siquiera individualiza. Y aunque intenta referirse al relato de DANIEL NIGRINIS, no expresó qué fue lo que con exactitud éste expuso, cuál fue la distorsión que de esa realidad hizo el juzgador y su trascendencia.</p> <p>Tal falencia impone a la Sala recordarle que los falsos juicios de identidad tienen lugar por errores al adelantar la apreciación y valoración probatoria, y recaen sobre el hecho que revela la prueba o sobre el contenido material de ésta. De manera que surgen cuando se le distorsiona, desfigura, tergiversa, o se le cercena una parte, se le agrega, sectoriza o parcela.</p> <p>En torno al punto esta Corporación ha sostenido:</p> <p>“El falso juicio de identidad se caracteriza porque el juez tergiversa, desdibuja, la materia objetiva que compone la prueba. Esa tergiversación puede suceder, por ejemplo, porque se le quite algo al medio; se le agregue; se le modifique; o, y ahí tendría razón el actor, porque se le parcele.</p> <p>Pero al demandante le corresponde demostrar firmemente, sin duda alguna, en qué consiste la falta de identidad que le imputa al juez y, con exactitud, por ejemplo, qué es lo que ha sido parcelado”. (Cfr. CSJ AP, 23 feb. 2006, rad. 24101).</p> <p>En estos casos, no basta simplemente con citar los medios de prueba sobre los que recayó el error, sino que es imprescindible recordar con exactitud su contenido, y señalar de qué manera el fallador tergiversó, distorsionó o desfiguró el hecho que revela la misma.</p> <p>Su desacuerdo parecer radicar en las inferencias lógicas que de esos medios extrajo el fallador, en las conclusiones a las que arribó luego de valorarlos, por lo que debió acudir al falso raciocinio. Sin embargo, de salvar el error tampoco podría admitirse el libelo porque no indicó cuáles fueron las reglas de la</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se propone un falso juicio de identidad sobre prueba testimonial pero no se individualiza las declaraciones ni se expone qué fue lo que con exactitud se expresó, cuál fue la distorsión que hizo el juzgador, ni su trascendencia. Se evidencia un desacuerdo con las inferencias que sobre esos medios hizo el juzgador en su actividad valorativa, lo que debió atacar por la vía del falso raciocinio frente al cual tampoco indicó cuáles fueron las reglas de la sana crítica desconocidas. Se alude sin ser parte del yerro invocado, a que no se tuvieron en cuenta algunos elementos de convicción, lo que ha debido formularse por la senda del falso juicio de existencia por omisión.</p>	

<p>elementos allegados rompen la coherencia de lo atestiguado por los perjudicados. Se desconocieron algunas evidencias, como el comparendo y el informe de campo, las que resultaban importantes para restar credibilidad a los declarantes. La prueba fue apreciada con parcialidad.</p> <p>Su prohijado tenía 15 meses para perfeccionar el contrato y fueron las víctimas quienes lo incumplieron al cesar en los pagos pactados. Además, el valor allí pactado era inferior al real, lo que denota que ellos tenían conocimiento de la situación legal del mismo.</p> <p>Por consiguiente, es preciso que se absuelva a su representado de los cargos imputados, en aplicación del principio de in dubio pro reo.</p>	<p>experiencia, de la lógica o de la ciencia que se desconocieron.</p> <p>Apartándose totalmente de la falla denunciada, el jurista repara en que no se tuvieron en cuenta algunos elementos de convicción, tales como un comparendo y el informe de campo. Empero, tal reproche ha debido proponerlo por la vía de un falso juicio de existencia por omisión y demostrar la incidencia de ellos en la sentencia, de haber sido considerados.</p> <p>Las inexactitudes expuestas, por razón del principio de limitación que rige el recurso, no pueden ser subsanadas por la Corte, máxime cuando el actor no expuso la finalidad que procuraba alcanzar con el recurso y la Sala tampoco advierte la necesidad del fallo para conseguir alguno de los propósitos de la casación.</p>	
--	---	--

FICHA No. 503	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41650	25/06/2014	LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El primero acusa violación indirecta de la ley sustancial derivada de error de hecho por falso raciocinio, bajo el entendido que se incurrió en manifiestas contradicciones en los testimonios rendidos por Carlos Pérez Hernández, Yosi Esteban Pérez Rodríguez y Yadil José Bello.</p> <p>Así, observa que hay versiones contrapuestas de Yosi Esteban en relación con el hecho de si se había o no consumido licor esa noche, o si Said golpeó al imputado; también del padre del occiso sobre la hora en que llegó al lugar de los hechos; así mismo la versión de Carlos Junior Pérez, pues mientras éste dijo que estaba a dos metros de donde sucedieron, el subintendente Bello sostuvo que él llevó a aquél a unas casas distantes de dicho lugar; este mismo testigo es confuso sobre si permaneció en el lugar de la trifurca o se distanció y si podía haber evitado el hecho.</p> <p>Hace énfasis el actor que del análisis de estos testigos ha debido el fallador desestimarlos por su diversas contradicciones y no ser creíbles, pero en su lugar rechazó aquellos deponentes de descargo, cuando la misma lógica debió aplicar en la valoración de aquellos que dijo eran concordantes y entonces así admitir que no mediaba prueba para condenar y era la duda cuanto predominaba en este proceso.</p> <p>Como segundo cargo, que dice es subsidiario, acusa error de hecho por falso juicio</p>	<p>1. Aun cuando es profusa la doctrina de la Sala sobre los presupuestos mínimos que debe reunir un escrito de demanda para ser admitido y provocar una decisión de fondo, emerge en el presente caso con carácter manifiesto la ineptitud formal del libelo presentado a nombre de Luis Miguel Manjarrés Waldeford, habida cuenta que los dos cargos aducidos evidencian falencias desde el punto de vista de la idoneidad de sus postulaciones y consecuentes fundamentos en orden a demostrar la violación indirecta de la ley sustancial por quebrantos de apreciación probatoria, a que se orientan las dos réplicas.</p> <p>2. En efecto, la primera tacha tiene por formal enunciado “falso raciocinio”, bajo el entendido que esta expresión del error de hecho que entiende concurrente, es predicable en este caso en razón de las diversas contradicciones que en una minuciosa secuencia de lo depuesto por diversos testigos realiza, en forma tal que demerita su credibilidad.</p> <p>La Corte, ya hace casi tres lustros, al concebir esta especie de yerro fáctico, fue cuidadosa en precisar que el falso raciocinio impone al demandante el deber de evidenciar de qué forma y cuál de los elementos que integran el método o sistema de la sana crítica en la valoración de las pruebas ha sido transgredido por el juzgador, esto es, indicar el fundamento que avala el desconocimiento de las reglas propias de la lógica, la ciencia o la experiencia común de que el mismo emana, de modo que resulta absolutamente etéreo y generalizado, simplemente acusar por falso raciocinio, con el confuso entendido de que dicho vicio se refleja a través de un elemental enunciado de inconformidad valorativa de las pruebas.</p> <p>3. Comparar, a través de un inventario de minucias irrelevantes, si los testigos guardan completa y rigurosa armonía en sus declaraciones, para inferir de pretensas contradicciones así descubiertas, que sus relatos no son idénticos o afirmar que la espontaneidad de los mismos es superada por el estupor de la duda que evidencian, cuando está claro en las deliberaciones de la sentencia que lo relevante a establecer el devenir fáctico y la consiguiente</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se acusa un falso raciocinio el cual se desarrolla inidóneamente a través de un inventario de minucias irrelevantes que pretenden evidenciar que los testigos incurrieron en contradicciones, sin dedicarse a mostrar cómo el juzgador al hacer la valoración incurrió en desconocimiento de las reglas de la sana crítica. Frente al falso juicio de identidad, nuevamente reproduce apartes de los testimonios para extraer aspectos que asume incidentes para la determinación de una circunstancia exonerante de responsabilidad, pero sin aludir a los elementos propios de la legítima defensa, afirmando que el sentenciador falseó los testimonios, siendo ostensible la precariedad de su enunciado para dar paso a una excluyente de responsabilidad como la que bosqueja y por ende para romper el fallo atacado.</p>

<p>de identidad.</p> <p>Reproduce lo atestado por Carlos Junior Pérez, Yosi Esteban Pérez y Yadil José Bello, en aquellos apartes de los que dice debe entenderse que había un número plural de personas cuando sucedieron los hechos, considerando este un aspecto que no es relacionado por el Tribunal y a través del cual podría haberse reconocido que el imputado actuó amparado por una causal que lo exoneraba de responsabilidad, con razón si se tiene en cuenta que muchos de los testigos admitieron que fue el occiso quien agredió a Manjarrés.</p> <p>Solicita, así, se case el fallo y absuelva al impugnante.</p>	<p>responsabilidad de quien segó la vida de Said Pérez Rodríguez emerge con total idoneidad probatoria de sus afirmaciones, no configura un error de hecho en la especie alegada.</p> <p>La sana crítica en la valoración de la prueba testimonial, precisamente, debe tomar en consideración la totalidad de aspectos inherentes a la naturaleza de esta clase de elemento de convicción, conforme se evidencia en la sentencia impugnada, sin que criterios opuestos puedan admitirse como errores de apreciación propios del error de hecho.</p> <p>4. La situación no es diversa frente al segundo ataque presentado por falso juicio de identidad.</p> <p>Una vez más, reproduce apartes de los testigos que depusieron en el juicio, para extractar aspectos que asume incidentes en la eventual concurrencia de una circunstancia exonerante de responsabilidad en la conducta del imputado. Pero para ello, sin llevar su pensamiento hasta sus últimas consecuencias, es decir sin aludir a los elementos propios de la legítima defensa que sólo emerge tácitamente esbozada, simplemente dice que el sentenciador falseó los testimonios, pues acorde con éstos se sabe que Manjarrés estaba “en el medio” de la pelea, siendo ostensible la precariedad de semejante enunciado para dar paso a una excluyente de responsabilidad como la que implícitamente deja así bosquejada.</p> <p>5. El Tribunal se ocupó con detenimiento en la figura de la defensa legítima, siendo enfático en señalar que brillan por su ausencia los presupuestos que darían origen a la misma, máxime cuando en el juicio no se probó que Manjarrés haya padecido un estado de grave hostilidad contra su vida, con un peligro inminente de ella, pues aun aceptando que ingresó a la reyerta con el aparente ánimo de separar a los belicosos, tan pronto recibió un puño de uno de ellos, desenfundó su arma y de manera desproporcionada le disparó en el rostro.</p> <p>De este modo, no concurren los errores de hecho acusados, visto que, en ambos casos, la postura divergente de valoración de las pruebas no comporta esta especie de error de apreciación y emerge inadmisiblemente para contrastar los principios de acierto y legalidad de la sentencia impugnada.</p>	
--	--	--





FICHA No. 504	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42353	25/06/2014	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Primer cargo:</p> <p>El impugnante denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, pues considera que se incurrió en error de hecho por falso juicio de identidad al apreciar las declaraciones de CRISTIÁN ELIÉCER ACERO TORRES y JHON WALTER GIRALDO CASTAÑO, únicos testigos presenciales de los hechos, lo que dio lugar a dictar sentencia condenatoria en contra del acusado por el delito de homicidio agravado y no por el de homicidio preterintencional.</p> <p>Expresa que el error en la estimación de las pruebas anotadas consistió en que el Tribunal las “distorsionó”, pues en cuanto hace referencia al dicho de JHON WALTER GIRALDO CASTAÑO, concluyó que éste había afirmado que el implicado “alzó” a la víctima y luego la “arrojó” al piso, cuando lo que en verdad relató el deponente en cita es que la levantó y la “soltó”, momento en que aquella se golpeó en el cráneo con el suelo, lo cual derivó su posterior deceso, así que el ad quem, al incurrir en el error reseñado, desechó que se estuviera ante el delito homicidio preterintencional.</p> <p>Cuestiona entonces que el Tribunal hubiera afirmado que descartaba el homicidio preterintencional en razón de la “persistencia en el ataque” por parte del procesado, en particular debido a la presencia de varias lesiones en el occiso, toda vez que</p>	<p>Primer Cargo:</p> <p>Como quiera que el demandante denuncia la violación indirecta de la ley sustancial bajo el argumento de que el Tribunal, al apreciar la prueba testimonial de cargo, incurrió en error de hecho por falso juicio de identidad, pues a su juicio distorsionó el dicho del declarante JHON WALTER GIRALDO CASTAÑO, toda vez que a pesar de que éste afirmó que el procesado “soltó” a la víctima y ésta cayó al suelo, el ad quem sostuvo que la “arrojó” al piso; es claro que tal queja es fruto del interés del actor por imponer su visión personal acerca de los términos en que estima se deben presentar los hechos, mas no que el Juzgador Colegiado, en su tarea de valoración de los medios de conocimiento, hubiera tergiversado el sentido de lo declarado por el referido deponente.</p> <p>Al efecto resulta oportuno recordar que el ad quem trajo a colación el relato del testigo GIRALDO CASTAÑO —a su vez miembro de la Policía Nacional—, de quien dijo que refirió que el día de los hechos, desde su habitación contigua a la calle, poco antes de las 5:00 a.m., escuchó el sonido de golpes que describió como secos y contundentes, lo que le llamó la atención. Así mismo, el Tribunal indicó que aquel deponente narró que salió de su residencia y logró divisar cuando el procesado estaba “alzando” a la víctima y luego la “arrojó” al suelo, lo que dio lugar a que sangrara profusamente por la cabeza, precisando que el sonido que oyó en ese momento fue idéntico a los escuchados desde su alcoba.</p> <p>En esa medida, se observa que el uso del verbo “arrojar” por parte del Juez Plural a cambio del de “soltar” empleado por el testigo JHON WALTER GIRALDO CASTAÑO, para expresar que el procesado levantaba del suelo al occiso y luego lo dejaba caer produciéndole graves lesiones, pues cabe recordar que el mismo estaba alicorado y afectado por los golpes que previamente había recibido de manos del inculcado, amén de que el lugar donde se desarrolló lo sucedido era pendiente, implicó que los impactos contra el piso fueran mayores, conforme lo refirió el testigo en cita,</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: denuncia la existencia de un falso juicio de identidad al apreciar la prueba testimonial de cargo, por la distorsión del dicho de un declarante, al sostener el Tribunal que el condenado arrojó, mientras el testigo afirmó que soltó, lo que resulta irrelevante a la luz del contexto probatorio y de la misma narración del deponente, por lo que se verifica que la distorsión carece de fundamento y que cuando el censor plantea los hechos de acuerdo con sus intereses, lo que hace es intentar prolongar un debate de instancia sin adentrarse a demostrar que se haya cometido un yerro capaz de derruir el fallo.</p>	

<p>estas se debieron a la riña que éste sostuvo con el inculpinado, pues el ofendido se armó de una botella despicada e intentó agredir al inculpinado, quien lo despojó de dicho elemento y lo dominó, tras lo cual lo soltó y aquel desafortunadamente se golpeó en el cráneo con el andén, lo que llevó al resultado conocido.</p> <p>El censor también critica la conclusión del juzgador colegiado conforme a la cual, la presencia de sangre en el rostro y la ropa del ofendido, según lo narró el testigo JHON WALTER GIRALDO CASTAÑO, daba lugar a deducir la existencia de una pluralidad de heridas graves, lo cual constituye una “exageración”, pues es común que en una riña los contrincantes concentren su ataque en el rostro y en este caso se conoce que el ofendido fue golpeado en la nariz, lo cual originó la presencia de sangre en sus ropas, sin que ello fuera letal. En resumen, indica que lo que el haz probatorio refleja es que se presentó una riña entre el inculpinado y el occiso, así que cuando el primero iba ganando la contienda, llegaron los testigos, momento en que el inculpinado soltó al obitado y éste cayó y se golpeó en el cráneo dando lugar a una lesión grave.</p> <p>Así las cosas, concluye que si el Tribunal no hubiera incurrido en falso juicio de identidad alegado en punto de la prueba testimonial, el fallo habría sido por el delito de homicidio preterintencional.</p>	<p>lo cual dio pie para que el Tribunal utilizara el verbo “arrojar” en lugar de “soltar”, sin que ello signifique una distorsión del dicho de GIRALDO CASTAÑO como lo asegura la defensa.</p> <p>Así las cosas, carece de fundamento la distorsión aludida por el demandante, amén de que de suyo resulta intrascendente al confrontar el acervo probatorio que sirvió de sustento a la condena, como enseguida se evidencia.</p> <p>En ese sentido, se observa que el impugnante, luego de proponer la queja que se viene de analizar, sin ningún rigor frente al recurso de casación, intenta mostrar que la lesión que derivó en la muerte de la víctima fue aislada y por ello se ha debido condenar al procesado por el delito de homicidio preterintencional.</p> <p>No obstante, tal visión se opone a lo que emerge de las pruebas, en particular de la pericial, de la cual se sirve el Tribunal para concluir que el ataque propinado al ofendido fue “persistente” y por ello descartó la aplicación del artículo 105 del Código Penal.</p> <p>En efecto, el Juez Plural puso de manifiesto que la perita forense que declaró en juicio describió las múltiples heridas que presentaba el cadáver de la víctima, a lo cual sumó el relato del testigo JHON WALTER GIRALDO CASTAÑO, tras lo cual enfatizó que el ataque no consistió en una agresión aislada.</p> <p>Puntualmente el ad quem recordó que la experta de Medicina Legal puso de presente lesiones en lugares opuestos del cráneo y de la cara de la víctima e, igualmente, en sus extremidades superiores e inferiores y en la región torácica, a efectos de desechar una única agresión, agregando que el testigo GIRALDO CASTAÑO dio cuenta de haber escuchado en varias oportunidades el mismo sonido que percibió al salir de su residencia y ver cómo el inculpinado levantaba y dejaba caer al piso al ofendido.</p> <p>En esa medida, es claro que cuando el libelista muestra los hechos a la medida de sus intereses, lo que hace es prolongar la discusión al estilo de las instancias mas no revela la concurrencia de un yerro trascendente de apreciación probatoria.</p> <p>Ahora, el argumento de la riña al cual acude el libelista para justificar el ataque inferido al</p>	
---	--	--

	<p>occiso carece de fundamento conforme lo concluyó el Tribunal, pues es del caso precisar que un asunto es que se hubiese estipulado el hecho de que el procesado presentó una herida de 1 centímetro en el nudillo de su dedo número cinco de la mano derecha y otro que en efecto se hubiese presentado una confrontación en la cual inculpado y víctima se trezaran a golpes como lo sugiere la defensa.</p> <p>Adicionalmente, basta volver a lo anotado en punto de las forma como se desarrolló la agresión del implicado al obitado, para percatarse por esta vía de que la versión de la riña es infundada, pues lo que muestra la prueba pericial, corroborada por la testimonial, es que el acusado arremetió contra la víctima una vez ésta se negó a resarcir el daño que le causara al vehículo conducido por el primero.</p> <p>Como se puede apreciar, la censura que se examina simplemente es un alegato de instancia que se ampara en la visión personal del demandante, quien además adelanta esa labor de espaldas a la realidad probatoria, razón por la cual se inadmitirá.</p>	
--	--	--

FICHA No. 505	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41296	25/06/2014	PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo: error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>Para comenzar, el libelista trae a colación precedentes de la Sala sobre la debida formulación de los errores de hecho. Destaca que el juzgador al valorar la prueba incurrió en la violación indirecta de la ley sustancial, específicamente, cuando abordó el análisis «de la prueba de los hechos indicadores».</p> <p>En orden a fundamentar su censura, el recurrente reseña lo expuesto por los jueces, referido a la valoración de los testimonios del denunciante, Aurelio Daladier Ovalle Vega, y del investigador Carlos Manuel Osuna Peinado. Del primero, cuando se toma en cuenta el relato de la presencia de los procesados en su vivienda y el registro de ese evento en las cámaras de seguridad instaladas en el conjunto residencial de la víctima. Del segundo, las circunstancias de captura en flagrancia de JOSÉ ALCIDES HERRERA CÁRDENAS y Diego Andrés Hernández Guzmán. Concluye de esa reseña, que en el proceso de asignación de mérito persuasivo se incurrió en un falso raciocinio por «supuesta» interpretación de las escenas contenidas en un video carente de «sistemática, metodología, soporte o contradicción científica».</p> <p>Reclama que en esa valoración se desconocieron los postulados de la ciencia, las máximas de la experiencia y la lógica, cuando se asegura</p>	<p>4.2.- En el segundo cargo, el libelista plantea la violación indirecta de la ley sustancial por falso raciocinio, porque los jueces al apreciar los testimonios de la víctima, Aurelio Daladier Ovalle Vega, y del investigador Carlos Manuel Osuna Peinado, desconocieron los postulados de la sana crítica al asegurar que el primer declarante reconoció en un video al acusado JOSÉ ALCIDES HERRERA CÁRDENAS, cuando éste se hallaba en su residencia; y que el segundo dio crédito a las circunstancias de captura.</p> <p>Esta Corporación ha reiterado que esta clase de error de hecho tiene ocurrencia cuando a una prueba que existe legalmente y es valorada en su integridad, el juzgador le asigna un mérito o fuerza de convicción con transgresión de los postulados de la sana crítica.</p> <p>En camino a su demostración se le exige al demandante indicar la ley científica, principio de la lógica o máxima de la experiencia que fue desconocido o aplicado incorrectamente, indicando, a la par, cuál es el que debió emplearse para esclarecer el asunto debatido y además, la acreditación de la trascendencia del yerro, de modo que sin él la sentencia hubiera sido diferente.</p> <p>A estos parámetros no se sujetó el recurrente. Antes que referirse al desconocimiento de alguno de los denotados postulados, cimentó la inconformidad en una discusión confusa e incomprensible referida a que el Tribunal realizó una «supuesta» interpretación de las escenas contenidas en el video, la cual califica carente de «sistemática, metodología, soporte o contradicción científica».</p> <p>Luego, bajo la denominación de «silogismos», elaboró juicios especulativos del por qué no se podía señalar a su poderdante como copartícipe de la conducta investigada, argumentación que no va más allá de una alegación de instancia, pues, el discurso no supera la pretensión de que su propio parecer sea tenido en cuenta y de preferencia a las deducciones realizadas por los juzgadores, desconociendo que el fallo llega a esta sede revestido de la doble presunción de acierto y</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el falso raciocinio lo desarrolló a través de una discusión confusa e incomprensible acusando al juzgador de hacer una interpretación carente de sistemática, metodología, soporte o contradicción científica, y elaborando juicios especulativos de por qué no se podía señalar a su representado como copartícipe en la conducta investigada, lo que no pasa de ser una alegación de instancia totalmente inconducente en sede de casación. Adicionalmente en el reparo se omitió precisar la regla de la sana crítica que fue transgredida o inaplicada por el Tribunal al apreciar los testimonios señalados y la trascendencia de ese supuesto error. Frente al falso juicio de identidad se aduce que el juzgador se contradijo al valorar la narración de los hechos en el informe de captura en flagrancia y que supuso la prueba para acreditar la responsabilidad de su representado, lo que no corresponde a un yerro de identidad sino a un falso juicio de existencia, toda vez que el vicio de identidad implica que el medio existió y fue valorado.</p>

<p>que en el documento fílmico el testigo Ovalle Vega reconoció al acusado HERRERA CÁRDENAS.</p> <p>Afirma el censor que los hechos que se quieren aseverar se desvirtúan con el mismo contenido del video, a partir del siguiente «silogismo»: si JOSÉ ALCIDES HERRERA CÁRDENAS, entró al conjunto residencial (premisa mayor), y existe un video del cual no se logra determinar la fecha ni hora de registro (premisa menor), se puede tratar de cualquier otra persona con características similares a éste, o que si lo hizo, corresponde a una oportunidad y con motivos diferentes (conclusión).</p> <p>Señala que proferir una sentencia con fundamento en una grabación a la que se le da «presunción de veracidad», porque Ovalle Vega y el investigador Osuna Peinado dicen haber presenciado su contenido, es razonar de un modo «descabellado, ilógico, irracional y en gracia de discusión confuso».</p> <p>Dice que existe otro «silogismo» con cual se excluye la participación de su defendido, bajo la siguiente estructura: si JOSÉ ALCIDES HERRERA CÁRDENAS, conducía un taxi en el cual se movilizaban los compañeros del DAS (premisa mayor), a quienes dejaba en los sitios donde ellos se lo solicitaban y algunas veces los esperaba (premisa menor), era porque no tenía ninguna relación con las actividades que aquellos realizaban mientras los esperaba o transportaba (conclusión).</p> <p>En su criterio, esta construcción «lógica»</p>	<p>legalidad, susceptible de remover solamente a través de la demostración de las causales de casación establecidas en la ley y desarrolladas en la jurisprudencia, a las cuales no se acogió el actor.</p> <p>En síntesis y esencia, omitió precisar el principio de la lógica, la ley científica o la regla de la experiencia transgredida o inaplicada por el Tribunal al apreciar los testimonios de Aurelio Daladier Ovalle Vega y Carlos Manuel Osuna Peinado, y la trascendencia del error, en desconocimiento de los principios de razón suficiente y debida argumentación conforme a los cuales el escrito de sustentación debe permitirle a la demanda bastarse a sí misma, dado que el carácter rogado del recurso extraordinario impide a la Sala entrar a completar o interpretar el alcance del libelo.</p> <p>En esos términos, como el reproche no acredita la violación indirecta de la ley sustancial, la censura no puede admitirse.</p> <p>4.3.- En el tercer cargo se formuló, bajo el concepto del falso juicio de identidad, que el Tribunal se contradijo al valorar la narración de los hechos en el informe de captura en flagrancia de JOSÉ ALCIDES HERRERA CÁRDENAS; y que para acreditar la responsabilidad de este acusado, supuso la prueba.</p> <p>Es oportuno precisarle al recurrente que el error de hecho al que aquí acude tiene ocurrencia cuando el juzgador toma en consideración un medio probatorio legal y oportunamente producido o incorporado; sin embargo, al valorarlo lo distorsiona, tergiversa, recorta o adiciona en su contenido literal, hasta llegar a conclusiones distintas a las que habría obtenido si lo hubiese apreciado adecuadamente.</p> <p>En esta hipótesis, el censor tiene la carga lógica de identificar la prueba sobre la que hace recaer el yerro, presentar su contenido literal y confrontarla por separado con lo que el Ad-quem determinó que ellas decían; una vez demostrado el desfase, debe continuar hacia la trascendencia de aquella impropiedad.</p> <p>En otras palabras, quien así alega debe comparar puntualmente lo dicho por los testigos o lo indicado por las pruebas de otra índole, con lo que el Tribunal Superior leyó de esos específicos medios de conocimiento. Todo con el fin de demostrar que el fallo se ha</p>	
--	---	--

<p>desvirtúa la inferencia elaborada en la sentencia, en la que los jueces para no otorgarle credibilidad a los descargos del acusado JOSÉ ALCIDES HERRERA CÁRDENAS, afirmaron que no tenía explicación el por qué éste, luego de llevar al procesado Hernández Guzmán a diferentes lugares, se quedaba a esperarlo, como ocurrió en el momento de su captura en los alrededores del centro comercial Gran Estación.</p> <p>Solicita se case la sentencia y en su lugar se absuelva a JOSÉ ALCIDES HERRERA CÁRDENAS.</p> <p>Tercer cargo: falso juicio de identidad.</p> <p>Luego de citar decisiones de la Sala referidas a la naturaleza del error denunciado y resumir fragmentos de la sentencia de segundo grado, el censor afirma que el Tribunal se contradice «cuando cuestiona la narración fáctica del informe de captura en flagrancia de HERRERA CÁRDENAS» y duda «respecto del dicho del mismo» para endilgarle a éste responsabilidad en el delito, y «seguidamente» vuelve a vacilar sobre su autoría.</p> <p>El demandante admite que quizás existieron comportamientos permisivos por parte de su poderdante, pero considera que ello no puede ser razón para atribuirle participación en el delito. Afirma que el ad quem aceptó que existían errores por tergiversación de la prueba y aun así no hizo nada para corregirlos, pues, evadió el tema afirmando que esas equivocaciones eran «endilgables a la defensa».</p>	<p>distanciado de la realidad objetivamente declarada por el acopio probatorio, por distorsión, recorte o adición en su contenido material.</p> <p>La proposición del libelista no encuentra reflejo en la clase de error seleccionado. Olvidó identificar y presentar el contenido del elemento de conocimiento y ni siquiera exhibe los apartes objeto de tergiversación, adición o mutación. Deja de lado elaborar el contraste dialéctico entre la exacta dimensión de la prueba y las apreciaciones de la sentencia que estima equivocadas.</p> <p>Por otra parte, es inadmisibles discutir en esta senda y de manera simultánea, que para la declaratoria de responsabilidad del acusado HERRERA CÁRDENAS, el Tribunal supuso la prueba que así lo acreditaba, pues, el falso juicio de identidad que fue planteado parte de la existencia material del elemento de conocimiento, como se dejó destacado.</p> <p>Si su deseo era discutir la ausencia de elementos de conocimiento para soportar los juicios de valor contenidos en el fallo, debió acudir por separado, al falso juicio de existencia, el cual ocurre cuando el juez omite apreciar una prueba legalmente producida o incorporada al proceso, o infiere consecuencias valorativas a partir de un medio de convicción que no forma parte del mismo por no haber sido producido o incorporado.</p> <p>Como ninguna de estas posibilidades jurídicas escogió el demandante, la censura carece de fundamento, motivo por el cual se inadmitirá.</p>	
--	--	--

<p>El memorialista critica la decisión de segundo grado porque considera que contiene una «distorsión argumentativa» que desdibuja el «contexto» de participación de HERRERA CÁRDENAS.</p> <p>Rechaza que se declare en la sentencia que la víctima fue constreñida o coaccionada por los procesados para que le dieran el dinero exigido, pues, aquella «manejaba la situación a su antojo», al punto que refiere en su relato cómo al haber sido abordado en su residencia, exigió que uno de ellos se saliera del lugar o llamaría a la policía. Con esta versión deja en entredicho la ocurrencia de intimidación alguna o la vulneración de su autonomía por parte de Diego Andrés Hernández Guzmán o de JOSÉ ALCIDES HERRERA CÁRDENAS.</p> <p>El libelista controvierte el fallo por haberle otorgado credibilidad a la declaración de María Trinidad Arias, en el señalamiento de participación criminal que le hace a HERRERA CÁRDENAS. De aquella dice, es la esposa del denunciante Aurelio Daladier Ovalle Vega, la cual ofreció un relato confuso y se contradice con la versión de su cónyuge. En criterio del censor, se trata de una testigo sospechosa.</p> <p>El recurrente da un giro temático para alegar ahora que el fallador «supone una o más pruebas» a fin de adoptar la decisión, sin que exista en el expediente medio de conocimiento que acredite la responsabilidad de HERRERA CÁRDENAS.</p> <p>Estima que no se realizó un examen imparcial y minucioso de los elementos de juicio; tampoco se tuvieron en</p>		
---	--	--

cuenta los parámetros de la sana crítica; y la motivación de la sentencia es antibiológica.		
---	--	--



FICHA No. 506	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43929	25/06/2014	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo de la causal de casación de que trata el artículo 181, numeral 3º, de la Ley 906 de 2004, el casacionista denuncia que el juzgador incurrió en violación indirecta, por aplicación indebida, de los artículos 365 del Código Penal y 7º del Código de Procedimiento Penal, por vía del falso juicio de existencia por omisión de unas pruebas y el falso juicio de identidad de otras.</p> <p>Luego de mencionar que el funcionario judicial debe apreciar las pruebas según el sistema de persuasión racional, alega que aquel incurrió en un falso juicio de valor, toda vez que dictó el fallo sin que existieran pruebas que generaran certeza de la responsabilidad del procesado. Dice que los testimonios de los patrulleros Yair Hernando Montealegre y Alexander Valencia Gil, quienes descubrieron el artefacto bélico, “no son completamente dignas de crédito”, pues sus atestaciones son acomodadas para justificar la captura, pero nada garantiza que expresen la verdad, ya que “es de público conocimiento que los policías obedecen el cumplimiento de órdenes superiores y son movidos a la judicialización de personas, garantizando más allá de la verdad, estadísticas que justifiquen el buen nombre de la institución y de manera personal el poder obtener beneficios inmediatos que tienen que ver con permisos y asensos”.</p> <p>Agrega que no es racional ni</p>	<p>1. El casacinista pregona falsos juicios de existencia e identidad, pero discurre por un discurso que más se asemeja al de un falso raciocinio, razonamiento que viola los principios de debida fundamentación y autonomía de las causales de casación. Ello resulta evidente, pues el censor alega que el conocimiento público permite establecer que los policías justifican falsamente las capturas para inflar estadísticas y obtener beneficios; que no es lógico que un individuo al ser sorprendido con un objeto ilegal lo arroje a la vía pública en vez de huir u ocultarse y, en fin, que la naturaleza comercial o residencial de una zona urbana es decisiva para determinar el comportamiento y la percepción de las personas, y que el hecho de no conocer el deponente al procesado no necesariamente significa que su versión sea creíble.</p> <p>2. Pues bien, las anteriores apreciaciones del impugnante -ya sea que con ellas se pretenda demostrar un falso juicio de existencia, de identidad o falso raciocinio- no son más que personales consideraciones de de instancia que, por sí mismas, carecen de toda vocación para acreditar un yerro relevante y trascendente, ya sea de hecho o de derecho, que haya mediado en la violación de la ley sustancial.</p> <p>Lo que se observa en el discurso del recurrente es, entonces, un conjunto de argumentos de instancia, en gran parte idénticos a aquellos con que sustentó el recurso de apelación. Por tanto, el discurso casacional que ofrece el defensor se contrae a mostrar su discrepancia con la manera en que el ad quem respondió a sus razonamientos. Así sustentado el recurso, el impugnante olvida que su misión en esta sede extraordinaria no es la de convencer a la Corte de que su personal apreciación de las pruebas es mejor o más plausible que la fijada en la sentencia, sino demostrar en esta última un error de apreciación probatoria con incidencia en la parte dispositiva de la providencia atacada.</p> <p>3. Es preciso aclararle al casacionista que de todas las posibles formas de apreciar la prueba que las partes pueden proponer en las</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se denuncia falsos juicios de existencia e identidad, pero la argumentación se asemeja más a la del falso raciocinio, al aseverarse por ejemplo que el conocimiento público permite establecer que los policías justifican falsamente las capturas para inflar estadísticas y obtener beneficios, y que no es lógico que un individuo al ser sorprendido con un objeto ilegal lo arroje a la vía pública en vez de huir u ocultarse, afirmaciones que son propias de un alegato de instancia carente de vocación para acreditar un yerro trascendente. Se observa que los argumentos son en gran parte idénticos a los planteados para sustentar la apelación y es relevante que como admite el mismo libelista, si el juzgador se apoyó también en otras pruebas para fundar el juicio de responsabilidad, no se configuró el falso juicio de existencia alegado, pues evidentemente la prueba no se omitió. Frente al falso juicio de identidad, no precisó el censor cuáles fueron las pruebas sobre las que recayó ese yerro, tampoco qué era lo que expresaba el medio de convicción y finalmente, cómo el fallador incurrió en ese error, si por cercenamiento, agregación o tergiversación.</p>

<p>lógico que un individuo, al ser observado por los policías, arroje una bolsa a la vía pública en lugar de huir del lugar o ingresar a un establecimiento público, cuando aquellos no podían saber que en la bolsa había un arma. Llama la atención y califica de sospechoso que los policías “se negaron sistemáticamente” a precisar si la zona era residencial o comercial, detalle este último que estima relevante, pues, según dice, la concurrencia de personas haría menos probable que los policiales hubieran podido distinguir claramente al sospechoso y le hubieran requerido para un registro personal para descubrir el revólver en el envoltorio.</p> <p>Critica que el Tribunal hubiera apreciado que el carácter residencial o comercial de la zona careciera de relevancia a la hora de concluir que Rodríguez Fory fue visto deshaciéndose del paquete. Por el contrario, estima que esa particular circunstancia -la condición de residencial o comercial del sector donde ocurrió el hecho- “cambia drásticamente las condiciones y las posibilidades, no solo para el actuar del procesado, sino para la labor de los policiales”.</p> <p>Agrega que, al contrario de lo que estimó el juzgador, la corta duración de la audiencia sí influyó en los resultados del juicio, toda vez que el juez ha debido “insistir que los deponentes fueran mucho más certeros, es más, debió exigirlo”, pues la duda existe y ha sido desconocida por las dos instancias, configurándose así un falso juicio de existencia de unas pruebas que no fueron valoradas, además de un falso</p>	<p>instancias, la que finalmente prevalece es la que adopte el sentenciador en el fallo; es por eso que se afirma que la sentencia llega a esta sede extraordinaria amparada por la doble presunción de acierto y legalidad. Por tanto, si se trata de denunciar en casación la ilegalidad de la apreciación probatoria fijada por el fallador de instancia, tal ejercicio no puede desarrollarse oponiéndole una nueva interpretación de los hechos y las pruebas, pues esta posibilidad quedó reservada a las ya agotadas fases procesales destinadas a ese efecto, como lo son, entre otras, la exposición de la teoría del caso, la presentación de alegatos de conclusión al final del juicio oral y la apelación de la decisión del a quo.</p> <p>La función del demandante en casación es bien distinta a la que cumple el sujeto procesal en las instancias, pues lo que debe hacer es acudir al razonamiento probatorio realizado por el sentenciador (no al suyo propio) y demostrar en él un error, de hecho o de derecho, cuya materialidad debe dejar perfectamente demostrada.</p> <p>Así, si lo que pretende denunciar es un error de derecho, deberá acreditar la ilegalidad en la práctica, aducción o valoración de la prueba: los dos primeros eventos, mediante el falso juicio de legalidad y el último mediante el falso juicio de convicción.</p> <p>Y si -como en este caso- lo que alega es el error de hecho, el demandante le era exigible (sin entremezclar unas con otras) demostrar una equivocación en la contemplación material del medio de convicción o en el empleo de las máximas de la sana crítica aplicadas en su apreciación: los dos primeros, a través del falso juicio de existencia y falso juicio de identidad y, el último, a través del falso raciocinio. Todo ello, conforme los lineamientos que ha fijado la jurisprudencia de la Sala para su cabal acreditación.</p> <p>Al acudir a cualquiera de estos, al censor le correspondía acreditar su materialidad en la sentencia, es decir: i) que el funcionario judicial omitió una prueba que existía en el proceso o supuso la existencia de una que en realidad no obraba en el expediente, si lo denunciado es el falso juicio de existencia; ii) la tergiversación (por distorsión o cercenamiento) del medio de convicción, si lo pregonado es un falso juicio de identidad, o bien iii) la violación de las máximas de la experiencia, la lógica o la ciencia, en los casos</p>	
---	--	--

<p>juicio de identidad respecto de otras.</p> <p>Alega que al apreciar el juzgador que la declaración de los policías era verosímil porque no conocían con anterioridad al procesado, no tenían en su contra algún sentimiento de animadversión, estaban preparados para afrontar el delito, percibieron los hechos con sus sentidos y los relataron desprevenidamente, se admitió una prueba no debatida en el juicio. Lo anterior, agrega, “es querer desconocer la duda que reina en este debate”, pues el solo hecho de que el policía no conozca al capturado no hace creíble su declaración, antes por el contrario, asegura, aquellos se contradijeron en lo referente a las características de la zona en que ocurrió la captura, situación “que merece toda la atención y nos lleva a ser más exigentes en la valoración de las pruebas”.</p> <p>Sostiene que se tergiversaron las pruebas porque las mismas no generan certeza sobre la responsabilidad del procesado sino que permiten afirmar la duda “en tanto que contrario a lo expuesto por el ad quem, no son tan ciertas y sí alcanzan a destronar la doble presunción de acierto y legalidad que reviste el fallo”.</p> <p>Con fundamento en las anteriores reflexiones, el demandante le pide a la Corte que case el fallo impugnado y, en su lugar, absuelva al procesado.</p>	<p>en que acuda al falso raciocinio.</p> <p>Tanto o más importante que evidenciar la materialidad del dislate, es enseñar que su corrección necesariamente ha de conducir a la modificación de la solución del caso, ejercicio que solamente se consigue verificando todas las bases probatorias que condujeron a sustentar el juicio de responsabilidad, en el entendido de que la providencia impugnada bien puede mantener su sentido frente a errores de apreciación probatoria que no sean relevantes.</p> <p>4. En el caso presente resulta notorio que el recurrente no atina a demostrar la materialidad de las equivocaciones probatorias que anuncia, pues si -como lo admite aquel- el juzgador se apoyó, entre otras pruebas, en las declaraciones de los policías para fundar el juicio de responsabilidad, entonces no se entiende cómo se configuró el falso juicio de existencia alegado, pues evidentemente la prueba no fue omitida.</p> <p>Tampoco acreditó el impugnante la materialidad del falso juicio de identidad, toda vez que no precisó cuáles fueron las pruebas (distintas a aquellas que fueron afectadas por el falso juicio de existencia) sobre las que recayó ese particular yerro, menos aún señala qué era exactamente lo que expresaba el medio de convicción, cómo el fallador mutó su contenido material, si por cercenamiento, agregación o tergiversación.</p> <p>Por tanto, el recurso extraordinario que se sustenta en lo que, según el libelista, se debe inferir del dicho de los policías o aplicando las personales reglas de experiencia que aquel elabora (bien cuestionables, por cierto), además de apartarse de los yerros probatorios anunciados -falsos juicios de existencia e identidad- resulta ser inidóneo para cumplir los fines de la casación (artículo 180 de la Ley 906 de 2004), pues no es más que un razonamiento de aquellos que son propios de las instancias, a través del cual el casacionista pretende que en esta sede se le otorgue a las pruebas una apreciación que satisfaga los intereses defensivos.</p> <p>5. En conclusión, por los defectos de debida fundamentación reseñados, la demanda de casación será inadmitida, sin que, por otra parte, del estudio de las diligencias la Sala de Casación Penal encuentre motivo que amerite superar sus defectos para asegurar, de oficio,</p>	
---	---	--

	el cumplimiento de las garantías fundamentales o los fines del recurso.	
--	---	--

FICHA No. 507	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43844	25/06/2014	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor de VÍCTOR DANIEL BETÁNCUR SEPÚLVEDA presentó el recurso extraordinario para postular un cargo único en contra del fallo de segunda instancia, al amparo de la causal contemplada en el artículo 181, numeral 3º, de la Ley 906 de 2004, denunciando la violación de la ley sustancial por errores de hecho que condujeron a la falta de aplicación del principio de in dubio pro reo.</p> <p>Luego de reseñar jurisprudencia y doctrina sobre el tema, relaciona diversas falencias que, en su criterio, acaecieron en la valoración de los testimonios recibidos durante el juicio oral, fundadas en que el ad quem le confirió total credibilidad a las dicciones rendidas por los miembros de la familia Sepúlveda García sin tener en cuenta el relato suministrado por su prohijado, en tanto éste señaló que fue agredido junto con su hermano por parte de aquellos, viéndose abocado a defenderse.</p> <p>En ese orden, refiere que las versiones de las supuestas víctimas son contradictorias y da cuenta de varias imprecisiones que, considera, ocurrieron en el análisis de los dictámenes médico legales practicados a Luis Eduardo Sepúlveda Castaño, ya que, contrario a lo afirmado por sus allegados - quienes describieron una salvaje golpiza inflingida a toda su humanidad-, estos solo determinaron la existencia de lesiones en su brazo izquierdo. Dicho</p>	<p>2.1. Aun cuando el censor transcribió jurisprudencia acerca del tema, no tuvo en cuenta que la denuncia de un error en la apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia contrae diversas modalidades que, por virtud de los principios de claridad y razón suficiente que rigen la casación, han de ser especificadas. Es decir, debió el casacionista indicar puntualmente si la hipotética infracción consistió en un falso juicio de existencia, identidad o raciocinio y luego desarrollar el ataque con la metodología connatural al yerro aplicable al caso (CSJ AP, 30 Nov 1999, Rad. 14535).</p> <p>Ahora bien, pese a que en la demanda se aludió a la presunta conculcación de la sana crítica –lo que enmarcaría el análisis del reproche por la senda del falso raciocinio-, tal señalamiento no se acompañó con una argumentación consistente que evidenciara en forma concreta el principio de la lógica, la ley de la ciencia o la máxima de la experiencia desconocida, el motivo del error, y cuál principio, ley o máxima es la aplicable, según lo exige esta clase de error. Y esta dinámica no se suple, como lo asumió el libelista, con el mero antagonismo de criterios en cuanto al mérito que desde su postura subjetiva debe asignársele a las pruebas, pues de cotejarse su posición con la del sentenciador el resultado por supuesto será disímil, pero ello no significa per se la configuración de un vicio susceptible de enmendarse a través del recurso extraordinario.</p> <p>2.2. Así las cosas, se advierte que en la demanda allegada la labor demostrativa de la eventual infracción se circunscribió a la exposición de la llana discrepancia de pareceres en lo concerniente a la valoración de los testimonios brindados por quienes resultaron lesionados y de sus familiares presentes en el sitio donde ocurrieron los hechos, acerca de lo cual indicó el Tribunal:</p> <p>“En el presente asunto encuentra la Sala que el dicho de la esposa e hijos del señor Luis Eduardo Sepúlveda, aparece coherente, claro y preciso al narrar cómo el señor Luis Eduardo, fue atacado por los señores MANUEL y VÍCTOR DANIEL, admitiendo ellos</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: omitió el censor el ineludible deber de expresar en apoyo del yerro escogido, la modalidad en la cual el juzgador supuestamente incurrió, es decir, si la infracción consistió en un falso juicio de existencia, identidad o raciocinio, para luego desarrollar el ataque con la metodología de cada yerro. Al aludir a una supuesta vulneración de la sana crítica, podría inferirse que el ataque se enmarca en la modalidad de falso raciocinio, pero el desarrollo del cargo no es acorde con los requerimientos de tal yerro, pues no se evidenció en forma concreta la regla de la sana crítica desconocida, el motivo del error, y el principio, ley o máxima correctamente aplicables.</p>

<p>contexto, dice, fue pasado por alto por el juzgador al obviar sopesar en forma conjunta los medios de convicción aportados a la actuación y por no someterse a la sana crítica, reitera, al examinar la prueba testimonial.</p> <p>De este modo, concluye el censor, no existe en las diligencias el conocimiento más allá de toda duda para dictar sentencia condenatoria y, por ende, no se desvirtuó la presunción de inocencia de su asisitido, por lo que pide casar la sentencia y en su reemplazo se emita fallo absolutorio a su favor.</p>	<p>lo que hicieron para lograr defender a su padre, como lo fue tratar de separarlos con la rama de un árbol, por el contrario el dicho de VÍCTOR MANUEL, al sentir de la Sala aparece claramente destinado a minimizar lo ocurrido al señalar que solo fue una discusión verbal, cuando pretendieron abrir el portillo del predio para llevar unos materiales hacia el nacimiento de agua y que solamente él recibió golpes, cuando lo cierto es que no hay prueba alguna de lesiones en su cuerpo a pesar de la lluvia de piedras y palos que supuestamente debió soportar, aspectos estos que llevan necesariamente a restarle valor suasorio a su dicho [...]”.</p> <p>De cara a estos razonamientos, el libelista opta por pasarlos por alto, insistiendo en una serie de cuestionamientos ya analizados por el ad quem que en lugar de acreditar la presunta trasgresión a la sana crítica derivan en críticas inanes, toda vez que el hipotético yerro lo afinca, se repite, en que la postura de la administración de justicia no coincide con sus intereses.</p> <p>3. En síntesis, el reparo formulado por el recurrente no alcanza siquiera a constituir un cargo en debida forma, en la medida que no refiere de modo idóneo mediante la lógica que orienta la causal de casación invocada en qué consistió la trasgresión del sentenciador, siendo el reproche una llana opinión indeterminada presentada a la manera de un alegato de instancia que omite la demostración puntual de cualquier error que de cabida a la intervención de la Corte.</p>	
--	---	--

FICHA No. 508	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43865	25/06/2014	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Primero. Causal tercera, violación directa de la ley sustancial por el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas.</p> <p>Con citas de doctrina y jurisprudencia, dedica espacio a teorizar sobre el concepto de prueba y su valoración en el sistema acusatorio, para afirmar que de los elementos allegados al juicio no surge el convencimiento de que el sindicado se apoderó de los bienes ajenos o participara en el hecho; por el contrario, se acreditó que para el momento del delito se encontraba en ciudad diversa de la de su ocurrencia.</p> <p>Los fallos se sustentan en un anónimo, que nunca fue legitimado, no obstante lo cual se le confirió un inmenso valor probatorio, siendo ratificado por varios testimonios de quienes nada les consta sobre su contenido, cuando lo viable, de conformidad con el artículo 430 procesal, era excluirlo.</p> <p>Tras esta introducción plantea un falso juicio de identidad, por cuanto de cada testimonio los jueces tomaron aquellas partes de las intervenciones que servían para acusar y condenar, sin hacer un análisis íntegro de cada prueba. Así, afirman la responsabilidad del acusado con fundamento en la declaración de María Fernanda Vera Mendoza, a pesar de que nada le consta sobre los hechos, pues solo dio cuenta de haber recibido el anónimo, siendo que este</p>	<p>1. En los dos cargos, el señor defensor postula la violación de la ley sustancial, no obstante lo cual no señala ninguna disposición de la parte especial del Código Penal, objeto de trasgresión, ni el sentido en que ello se hizo: si por exclusión, aplicación indebida o interpretación errónea.</p> <p>2. En evidente contradicción, en el primer cargo el demandante invoca la violación directa de la ley sustantiva, pero señala la causal tercera, que regula la denominada indirecta.</p> <p>3. Si la Sala, apartándose del principio de limitación que le impide corregir los yerros del impugnante para rehacer su demanda, entendiera que en el primer reparo lo que realmente se quiso invocar fue la violación indirecta, no la directa, la respuesta igual apuntaría al rechazo. Obsérvese:</p> <p>(I) No individualizó las pruebas apreciadas erradamente por los jueces y, respecto de cada una de ellas, dejó de precisar si en el ejercicio de estimación los juzgadores incurrieron en un yerro de hecho o de derecho y el falso juicio cometido: si de existencia –por omisión o suposición de prueba-, identidad o raciocinio (en el supuesto del error de hecho), o de legalidad o convicción (para el error de derecho).</p> <p>(II) El señor defensor afirma que los jueces sustentaron la responsabilidad en un anónimo, que no podía ser legitimado ni apreciado, pues, por el contrario, ha debido ser excluido en términos del artículo 430 procesal.</p> <p>La norma, en efecto, dice que ese tipo de escritos no pueden admitirse como medio probatorio. El mandato debe apreciarse en armonía con el inciso final del artículo 69, conforme con el cual al fiscal se le impone archivar de ese tipo de elementos, pero esto supeditado única y exclusivamente para aquellos eventos en que “los escritos anónimos no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación”.</p> <p>La inteligencia de las disposiciones es clara: el</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: en el libelo se acusa la violación de la ley sustancial, sin embargo se omite señalar que norma del Código Penal fue objeto de trasgresión y el sentido en que ocurrió (exclusión, aplicación indebida o interpretación errónea). Invoca erradamente el censor la violación directa de la ley, señalado la causal tercera o vía indirecta, deja de individualizar las pruebas que acusa apreciadas erradamente y también deja de precisar si en la valoración los juzgadores incurrieron en error de hecho o de derecho y dentro de ellos la modalidad (falso juicio de existencia, falso juicio de identidad, falso raciocinio, falso juicio de legalidad o convicción).</p>

<p>nunca dejó de ser una prueba de referencia.</p> <p>Eliberto Argüello Barrios tampoco es armónico sobre haber visto al sindicato rondando en los alrededores del supermercado, pues al señalarlo lo describe con rasgos (de 45 años, alto, obeso) que difieren de los de este, de donde surge que el declarante vio a una persona diversa, luego los falladores dieron al testimonio un valor diverso del que tenía.</p> <p>Con esas apreciaciones erradas se confirió legalidad y autenticidad al anónimo, tomando de este únicamente lo útil para condenar, sin apreciarlo en su integridad ni confrontarlo con las restantes pruebas, concluyendo erradamente que el sindicato ideó, planificó y coordinó el delito, lo cual queda sin asidero cuando Fabio Herrera Lozano, quien confesó su participación en los hechos, relató que quien ideó el delito fue el celador alias "El guache", lo cual tiene consistencia pues al haber laborado en el supermercado conocía los movimientos, pero a este testimonio los jueces no le dieron ningún valor; por el contrario, lo desdibujaron, tergiversaron, distorsionaron, sectorizaron, parcelaron, dividieron.</p> <p>Así, las pruebas no fueron valoradas en su conjunto, de acuerdo con los postulados de la sana crítica y los reglados en el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal, pues además de lo anterior, se desconoció la prueba indicativa de que para el momento de los hechos el sindicato se encontraba en ciudad diferente.</p> <p>Solicita se case la sentencia.</p>	<p>anónimo no puede valorarse como prueba, pero debe utilizarse como criterio orientador por la Fiscalía para sus labores de averiguación y solamente se impone su archivo cuando no suministre datos concretos que permitan encauzar la investigación. Y sucede que de los fallos y de la propia demanda de casación deriva irrefutable que, en el caso concreto, el anónimo refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el delito y brindó información suficiente para identificar e individualizar a los responsables del hecho, de tal forma que no había lugar al aludido archivo.</p> <p>(III) La lectura desprevenida de las sentencias de instancia quita razón al cargo, por cuanto el aludido anónimo no fue valorado como medio de prueba. Si bien se lo reseñó, lo fue con el único propósito de indicar cómo se originó la investigación.</p> <p>Así, para acreditar la materialidad del delito, los jueces se apoyaron en los testimonios de Pedro Antonio Gutiérrez Mendoza, Mauricio Anaya, Eliberto Argüello Barrios y Juan Carlos Sanabria Herrera.</p> <p>Respecto de la responsabilidad del acusado, la primera instancia aludió al anónimo, introducido por María Fernanda Vera Mendoza, pero claramente adujo que estos elementos solo sirvieron como criterio orientador, en tanto lo allí informado fue acreditado en el juicio con los testimonios de Pedro Antonio Gutiérrez Mendoza, Mauricio Anaya, Juan Carlos Sanabria Herrera, Eliberto Argüello y Miguel Antonio Ramos Sierra, quienes reconocieron al procesado como uno de los falsos empleados de la EMAB, que días previos a la comisión del delito "hicieron inteligencia" en el establecimiento.</p> <p>Con el testigo Argüello tuvo por demostrado que días posteriores al ilícito el acusado le confesó haber planeado y cometido el hecho y lo amenazó para que "sacara" del proceso a su compañera, lo cual fue parcialmente ratificado por Fabio Herrera Lozano, quien confesó su participación en la conducta y se acogió a fallo anticipado.</p> <p>Sobre los testigos de descargo, el juez de instancia concluyó que, al mostrarlo en ciudad diversa de la comisión de los hechos, en el momento en que estos se cometían, lo que mostraba era al acusado preparando una coartada, sin que ello descartara su</p>	
---	---	--



	<p>responsabilidad dada la coautoría imputada.</p> <p>El juzgador, en consecuencia, no apreció el anónimo como prueba, ni derivó responsabilidad a partir de él.</p> <p>El Tribunal tampoco lo hizo, pues se apoyó en los mismos elementos de juicio reseñados y aludió al anónimo únicamente para acreditar que la Policía Judicial “adelantó labores tendientes a verificar la información allí contenida”, a través de, entre otros medios, entrevistas a las víctimas que estuvieron en el lugar de los hechos y diligencias de reconocimiento.</p> <p>...</p> <p>4. (l) La reseña de la argumentación probatoria judicial, hecha en el anterior apartado, verifica que los jueces no tergiversaron las palabras de las pruebas, lo cual el defensor tampoco demostró que hubiese acaecido, en tanto se limitó a presentar su personal postura sobre el alcance que en su entender ha debido darse a los medios de convicción y cuando quiera que los fallos concluían en sentido contrario, agregó frases, sin desarrollo ni acreditación, respecto de que ello era producto de un falso juicio de identidad por cuanto de que de cada testimonio se tomaron los apartes perjudiciales, descartando los benéficos.</p> <p>....</p>	
--	---	--

FICHA No. 509	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43822	02/07/2014	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Bajo la égida de “la causal 1º de casación artículo 181 del C.P.P.” el recurrente adviera que se violó indirectamente la ley sustancial pues se incurrió en error de hecho por falso juicio de identidad. En la acreditación del reparo señala que el fallo se sustentó en la declaración de Geraldine Truque, en cuanto declaró que luego de una riña entre KENI SÁNCHEZ y Juan Carlos Campo, aquél regreso con su padre para enfrentarlo y aprovechó para abrazarlo por la espalda y herirlo a la altura del corazón con un arma blanca.</p> <p>Considera que el relato de la mencionada testigo no pudo tener ocurrencia, pues al recrear en el juicio oral la escena no explica la forma en que la víctima recibió la lesión, es decir, no se refiere a la trayectoria horizontal de la lesión dictaminada por el perito legista, máxime si la lesión fue de 14 centímetros de profundidad, motivo por el cual el Tribunal incurrió en un falso juicio de identidad.</p> <p>Deplora que el ad quem no haya otorgado credibilidad a lo declarado por Luis Alberto Sánchez, quien reconoció ser el causante de la lesión, pues adujo el juez plural que el mencionado ciudadano había declarado ante un inspector de policía que el autor del homicidio era KENI SÁNCHEZ.</p> <p>También resalta que la autoincriminación aludida da cuenta de cómo se produjo</p>	<p>Advertido lo anterior se tiene, que si en la censura propuesta el actor denuncia un falso juicio de identidad, amén del quebranto de las reglas de la experiencia, resulta impropio que la sustente en “la causal 1º de casación artículo 181 del C.P.P.”, pues esta corresponde a la violación directa de la ley sustancial, mientras que los referidos yerros son especies de la violación indirecta, en el ámbito de los errores de hecho, circunstancia que ab initio permite vislumbrar confusión y falta de claridad en el recurrente.</p> <p>Ahora, en cuanto se refiere al falso juicio de identidad tiene dicho la Corte que tal error acontece cuando los sentenciadores al ponderar el medio probatorio distorsionaron su contenido cercenándolo, adicionándolo o tergiversándolo, motivo por el cual corresponde al demandante identificar a través del cotejo objetivo de lo dicho en el elemento de convicción y lo asumido en el fallo, el aparte omitido o añadido a la prueba, los efectos producidos a partir de ello y, lo más importante, cuál es la trascendencia de la falencia en la parte resolutive de la sentencia atacada, tópico de improcedente demostración con el simple planteamiento del criterio subjetivo del recurrente sobre la prueba cuya tergiversación denuncia, en cuanto es su obligación acreditar materialmente la incidencia del yerro en la falta de aplicación o la aplicación indebida de la ley sustancial en el fallo, esto es, señalar la modificación sustantiva de la sentencia atacada con la corrección del error y la debida valoración de la prueba, en conjunto con las demás, obligaciones que no fueron asumidas rigurosamente en el libelo examinado.</p> <p>En efecto, pese a identificar el medio de prueba que estima tergiversado, esto es, la declaración Geraldine Truque, en su discurrir el censor plasma su personalísima percepción del suceso narrado por ella y de la forma en que ocurrió la agresión de la víctima, sin detenerse a precisar los equívocos del Tribunal sobre el particular.</p> <p>Ahora, si la queja se orientaba a demostrar que los hechos no podían físicamente ocurrir en la forma en que los</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se propone un falso juicio de identidad por trasgredir las reglas de la experiencia y se escoge la causal 1ª de casación que corresponde a la violación directa de la ley sustancial, lo que anuncia la confusión del censor. Los yerros a los que alude son especies de la violación indirecta, más exactamente de los errores de hecho y pese a que se identifica el medio de prueba que estima tergiversado, en la argumentación no se evidencia ningún equívoco del juzgador, pero de la manifestación del censor se encuentra desviación hacia otro tipo de yerro por lo que debió presentar su cargo tal vez por el falso raciocinio, señalándola regla de la sana crítica vulnerada.</p>	

<p>la agresión y coincide con la trayectoria de la herida fatal.</p> <p>Precisa que una puñalada con un agresor en la parte posterior de la víctima deja una trayectoria diversa a la establecida por medicina legal, "todo lo cual indica que en la formación de la convicción por parte del Tribunal hubo un error de hecho porque las reglas de la experiencia y las del sentido común indican que un ataque por la espalda y con un puñal no pudieron haber dejado en la víctima lesiones como las descritas en el informe pericial de necropsia".</p> <p>Con base en lo expuesto concluye que en virtud del principio in dubio pro reo debe absolverse a su asistido pues no se demostró la ocurrencia de lo relatado por Geraldine Truque, y sí es posible que el padre del procesado haya cometido el delito y por ello se autoincriminó.</p> <p>Entonces, el defensor solicita a la Corte casar el fallo de segundo grado, para en su lugar confirmar la sentencia absolutoria de primer grado.</p>	<p>narró la citada declarante, le correspondía acudir al error de hecho por falso raciocinio, en el sentido de señalar el principio lógico, la ley de la ciencia o la máxima de la experiencia que fue desatendida, proceder que no acometió.</p> <p>Como también en el mismo cargo deplora que no se otorgó credibilidad a la autoincriminación de Luis Alberto Sánchez, padre del procesado, encuentra la Sala que una vez más omite señalar cuál es el aparte cercenado o adicionado a la declaración de aquél, o en qué consistió la tergiversación de cuanto expuso, de modo que el reproche se queda ayuno de acreditación.</p> <p>Dado que al ponderar la trayectoria de la agresión con el arma blanca dice que se violaron las reglas de la experiencia y el sentido común, ingresa en el discurrir propio del error de hecho por falso raciocinio, el cual acontece cuando las pruebas son tenidas en cuenta, pero en su valoración los funcionarios quebrantan las reglas de la sana crítica, esto es, los principios de la lógica, las leyes de la ciencia y las máximas de la experiencia, caso en el cual es deber del recurrente expresar qué dice concretamente el medio probatorio, qué se infirió de él en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo a la par indicar su consideración correcta, identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada y finalmente, demostrar la trascendencia del yerro expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquella prueba, con la indeclinable obligación de acreditar que su enmienda da lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su representado, actividad que en este asunto no acometió el actor.</p> <p>Por el contrario, procedió a plantear su parecer, como cuando señala que conforme a dichas reglas "un ataque por la espalda y con un puñal no pudieron (sic) haber dejado en la víctima lesiones como las descritas en el informe pericial de necropsia y que un ataque de frente si puede dejar ese tipo de lesiones", sin tener en cuenta que las reglas de la experiencia tienen una entidad definida y no corresponden a simples percepciones personales y caprichosas de quien demanda</p>	
---	--	--

	<p>en casación.</p> <p>...</p> <p>Conforme a lo anterior, se advierte que el casacionista procede de manera impropia a cuestionar el testimonio de cargo y a enunciar supuestas "reglas de la experiencia" o del sentido común, pero no explica por qué sus postulados tienen tal condición, y de qué manera fueron quebrantados en forma trascendente en el fallo atacado, circunstancia a partir de la cual se establece que su escrito no guarda el debido rigor en la proposición y desenvolvimiento del reparo, quedándose en la simple exposición de su percepción personalísima sobre el asunto, sin identificar los pilares de la sentencia y encaminar su esfuerzo argumentativo demostrativo a derruirlos, desentendiéndose de la dual presunción de acierto y legalidad de la cual se encuentra revestido el fallo.</p>	
--	--	--

FICHA No. 510	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43702	02/07/2014	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. Segundo cargo: Violación indirecta de la ley por omisión de pruebas</p> <p>Con base en la causal tercera de casación, la actora manifiesta que si bien la defensa aportó en la audiencia de individualización de pena una valoración de neuropsicología realizada a su pro hijado hace cinco años, y solicitó al juez aplazar la audiencia para obtener el original de la historia clínica, el a quo no accedió a ello y tampoco fue ponderada tal prueba por los falladores, descartando que el acusado podría ser una persona inimputable.</p> <p>Destaca que también se cuenta con un dictamen psicológico privado emitido el 13 de noviembre de 2013, el cual transcribe.</p> <p>Advera que EDWIN ARENAS ZAPATA no se allanó a los cargos de manera libre y espontánea, ni voluntariamente, pues según se establece en el examen que le fue practicado en 2008, evidencia compromiso de las funciones cognitivas superiores y un lenguaje articulado, pero no fluido.</p> <p>Señala que si bien el procesado cuenta con 18 años de edad física, no alcanza esa edad cognitiva ni mentalmente, “y frente a la autoridad se ubica en estado de indefensión, por eso su permanente nerviosismo, ya que es una persona con muchos temores”, además de tener problemas en su memoria y lenguaje.</p>	<p>Puntualizado lo anterior, se advierte que si bien la defensora propone dos reparos, uno por violación del debido proceso, y otro por desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas, en su desarrollo los refunde en una sola alegación, en evidente quebranto del principio de autonomía de las causales, según el cual, a cada una de ellas le corresponde un ámbito de protección y un discurrir propio e inherente, amén de una demostración independiente, sin que puedan unirse impropia mente en forma sincrónica dentro de una misma censura, como en este asunto procede la defensa.</p> <p>Además, quebranta el principio de claridad y precisión dispuesto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, según el cual, corresponde al censor acudir “mediante demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos” (subrayas fuera de texto), pues si lo preciso alude a lo exacto, riguroso, estricto o minucioso, y lo conciso se refiere a lo breve, sucinto, escueto o directo, no se aviene con tal exigencia dispuesta por el legislador que se proponga en forma simultanea la violación al debido proceso y la violación indirecta de la ley por indebida apreciación de las pruebas, sin percatarse que una y otra corresponden a ámbitos diversos y delimitados. El primero, la vulneración del debido proceso, constituye por regla general un vicio de estructura (falta de competencia, pretermisión de las formas propias del juicio, etc.), en tanto que el segundo, la vulneración a las reglas de apreciación probatoria, engendra un vicio de juicio.</p> <p>Adicionalmente, no procede a explicar la forma en que se produjo la violación del debido proceso, esto es, de qué manera fueron socavadas las bases y estructura del trámite, dado que, en virtud del principio de trascendencia que rige la declaratoria de nulidad del proceso, la simple ocurrencia de la incorrección no conduce necesariamente a la invalidación de lo actuado, en cuanto es preciso acreditar que aquella produjo unos resultados adversos y lesivos a los intereses y derechos del sujeto pasivo de la acción penal, pues de lo contrario, el vicio carece de trascendencia e imposibilita declarar la</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: en la demanda se propone reparos por violación del debido proceso y por desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas, pero la censora los mezcla en evidente quebranto delos principios de autonomía, claridad y precisión. Frente a la violación indirecta de la ley sustancial correspondía al censor identificar con exactitud el yerro, es decir, si se cometió un error de hecho o de derecho y dentro de estos si por falso juicio de existencia, de identidad, falso raciocinio, falso juicio de convicción o falso juicio de legalidad, tarea que no cumplió.</p>

<p>Después de citar fragmentos jurisprudenciales sobre la presunción de inocencia, indica que el Tribunal no reconoció el derecho de retractación de su patrocinado y desaprobó la práctica de pruebas solicitadas para determinar su nivel de comprensión, además de la condición de indefensión en la cual se encontraba al allanarse a cargos.</p> <p>Reitera que si EDWIN ARENAS tiene disminución cognitiva superior, no podía allanarse a los cargos de manera libre, espontánea y voluntaria, aunque su defensor de oficio le aconsejara tal proceder, pues aquél no comprendía el sentido de esa expresión, como tampoco sabía el significado de estado civil, no recordaba el número de su cédula e invirtió el orden de los apellidos de sus padres.</p> <p>Puntualiza que en este asunto, por mediar vicios en el consentimiento del procesado al momento de allanarse a cargos, se impone dar curso a la retractación, en procura de salvaguardar sus derechos procesales, pues el fallo atacado corresponde a una decisión injusta.</p> <p>Con base en lo expuesto, la recurrente solicita a la Sala casar el fallo, con el propósito de declarar la nulidad de lo actuado "a partir de la decisión adoptada durante la audiencia de verificación de la legalidad del allanamiento".</p>	<p>pretendida invalidez.</p> <p>Ahora, como también la censora reprocha que en el fallo se quebrantaron las reglas de producción y aducción de los elementos probatorios, es palmario que ingresa en el discurrir propio de la violación indirecta de la ley sustancial, caso en el cual le correspondía identificar con exactitud el yerro, es decir, establecer si los falladores cometieron un error de hecho al apreciar la prueba, bien sea porque pese a obrar en el diligenciamiento no fue valorada (falso juicio de existencia por omisión); ya porque sin figurar en la actuación se supuso su presencia allí y la tuvieron en cuenta en su decisión (falso juicio de existencia por suposición); ora porque al considerarla distorsionaron su contenido cercenándola, adicionándola o tergiversándola (falso juicio de identidad); también, cuando sin incurrir en alguno de los yerros referidos derivaron del medio probatorio deducciones contrarias a los principios de la sana crítica, esto es, los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia (falso raciocinio).</p> <p>O indicar si se produjo un error de derecho, en cuanto se negó a determinado medio probatorio el valor conferido por la ley o le fue otorgado un mérito diverso al atribuido legalmente (falso juicio de convicción), o bien, porque los funcionarios al apreciar alguna prueba la asumieron erradamente como legal aunque no satisfacía las exigencias señaladas por el legislador para tener tal condición, o la descartaron aduciendo de manera equivocada su ilegalidad, pese a que se cumplieron cabalmente los requisitos dispuestos en la ley para su práctica o aducción (falso juicio de legalidad).</p> <p>...</p> <p>En suma, es evidente que en manifiesto desconocimiento de la presunción de acierto y legalidad del fallo, la defensora procede a plasmar su personal percepción fragmentaria e imprecisa sobre la supuesta inimputabilidad de su asistido, pero sin explicar por qué motivo una valoración médica practicada hace cinco años podría articularse con un estado de inimputabilidad del acusado al momento de cometer el delito (incomprensión de la ilicitud o imposibilidad de determinación conforme a esa comprensión), y específicamente con el punible por el que se procede, pues no basta</p>	
---	--	--

	<p>con que se tenga una real o supuesta deficiencia cognitiva para tener la condición de inimputable, planteamiento que en momentos confunde con la pretendida acreditación de un vicio en el allanamiento a cargos, aspecto también sustancialmente diverso.</p> <p>Los mencionados equívocos en el discurrir de la recurrente imposibilitan a la Sala acometer el estudio de la demanda, pues si no se trata de un alegato de libre factura, su presentación con base en análisis fragmentarios e imprecisos, y sin atenerse a las reglas lógicas y argumentativas que la gobiernan, obliga a la Sala a inadmitirla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, pues en virtud del principio de limitación propio del trámite casacional, la Corte no se encuentra facultada para enmendar tales incorrecciones.</p>	
--	--	--

FICHA No. 511	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43219	02/07/2014	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. Segunda censura: Violación indirecta por “falso juicio de raciocinio en la interpretación de la prueba”</p> <p>Bajo la égida de la causal tercera de casación reglada en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el defensor manifiesta que los falladores incurrieron en “falso juicio de raciocinio en la interpretación de la prueba” y “le da un valor diferente a que (sic) le otorga la Ley 750 de 2002”.</p> <p>Refiere que en el informe de visita socio-familiar se dice que el niño necesita del cuidado del padre, “no que pueda depender de un primo de su padre que para el caso ya no hay relación de consanguinidad con el menor”, con mayor razón si se desconoce el paradero de la progenitora del infante.</p> <p>Considera que en un Estado social y democrático no puede privarse al niño de su cuidado y bienestar, sin saber en manos de quién va a quedar, pues ello desconocería el sentido humano de los jueces.</p> <p>Deplora que no se tuvo en cuenta lo dicho por la psicóloga Nohemy Cardona, quien refirió los cuidados del procesado para con su hijo.</p> <p>Señala que con la decisión atacada se han desconocido los derechos del niño, en especial a tener familia, amén de que sus derechos deben prevalecer sobre los de los demás.</p>	<p>Con relación a la segunda censura, en la cual plantea la violación indirecta por “falso juicio de raciocinio en la interpretación de la prueba”, es menester realizar varias precisiones, como sigue.</p> <p>La primera, que si bien la expresión “falso juicio de raciocinio” fue inicialmente utilizada por la Sala (Cfr. CSJ AP, 29 mar. 2000, Rad. 12784 y AP, 3 abr. 2000. Rad 15288) para diferenciar el falso juicio de identidad (objetivo – contemplativo), del quebranto de las reglas de la sana crítica (valorativo), tal expresión corresponde a un pleonismo, en cuanto todo juicio comporta un raciocinio, motivo por el cual de tiempo atrás la Corte lo ha denominado simplemente falso raciocinio (Cfr. CSJ AP, 8 may. 2000, Rad. 14603 y AP, 12 may. 2000. Rad 11987).</p> <p>La segunda, que impropriamente el recurrente denuncia la “interpretación errónea de las pruebas”, cuando lo cierto es que los yerros propios de la violación indirecta de la ley sustancial son producto de indebida apreciación o ponderación de los elementos probatorios, pues huelga decirlo, las leyes se interpretan, no así los medios de convicción.</p> <p>Y la tercera, que el error de hecho por falso raciocinio acontece cuando las pruebas son tenidas en cuenta, pero en su valoración los funcionarios quebrantan las reglas de la sana crítica, esto es, los principios de la lógica, las leyes de la ciencia y las máximas de la experiencia, caso en el cual es deber del recurrente expresar qué dice concretamente el medio probatorio, qué se infirió de él en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo a la par indicar su consideración correcta, identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada y finalmente, demostrar la trascendencia del yerro expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquella prueba, con la indeclinable obligación de acreditar que su enmienda da lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: denuncia el demandante la “interpretación errónea de las pruebas”, cuando debió aludir a la indebida apreciación de elementos probatorios, pues los medios de convicción no son objeto de interpretación. El yerro escogido ocurre cuando en la valoración de las pruebas se quebrantan las reglas de la sana crítica, esto es, los principios de la lógica, las leyes de la ciencia y las máximas de la experiencia, siendo necesario establecer qué dice concretamente el medio probatorio, qué se infirió de él en el fallo, cuál fue el mérito persuasivo otorgado, determinar la regla de la sana crítica desconocida, debiendo a la par indicar su consideración correcta e identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada y finalmente, demostrar la trascendencia del yerro evidenciando cuál debe ser la adecuada apreciación de la prueba.</p>



<p>A partir de lo anterior, el demandante solicita a la Sala casar parcialmente el fallo a fin de conceder a ALONSO CHAUX CLAROS la prisión domiciliaria sustitutiva de la intramural.</p>	<p>representado, proceder que en este asunto no acometió el actor.</p> <p>Por el contrario, procedió a plantear su parecer sustentado en la necesaria protección y cuidado de los niños, sin señalar por qué en el asunto analizado es procedente conceder a su asistido la prisión domiciliaria, pues resulta incuestionable que no basta tener hijos menores de edad para conseguir por esa sola circunstancia que la prisión intramural sea sustituida por la domiciliaria, como indebidamente lo pretende el casacionista.</p> <p>Adicionalmente, no señaló el principio lógico, la máxima de la experiencia o el postulado científico que fue quebrantado en forma trascendente por los falladores en la apreciación de las pruebas, omisión que le impidió señalar cuál debería ser la adecuada apreciación del recaudo probatorio en punto de su pretensión casacional, desconociendo la dual presunción de acierto y legalidad de la cual se encuentra revestido el fallo.</p> <p>Los referidos equívocos en el discurrir del recurrente imposibilitan a la Sala acometer el estudio de la demanda, pues si no se trata de un alegato de libre factura, su presentación con base en análisis probatorios fragmentarios y caprichosos, y sin atenerse a las reglas lógicas y argumentativas que la gobiernan, obliga a la Colegiatura a inadmitirla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, pues en virtud del principio de limitación propio del trámite casacional, la Corte no se encuentra facultada para enmendar tales incorrecciones.</p>	
--	---	--

FICHA No. 512	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43759	30/07/2014	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Demanda presentada a nombre del procesado PEDRO HERNANDO LUGO PINTO:</p> <p>Su defensor instaura tres cargos contra el fallo impugnado con sustento en la causal tercera de casación, por violación indirecta de la ley sustancial.</p> <p>En el primero, advierte que se incurrió en error de hecho por falso raciocinio al haber desconocido el Tribunal que la víctima actuó en una acción a propio riesgo, encontrándose satisfechos sus presupuestos, a saber: conocimiento del peligro, poder de control sobre su asunción y ausencia de posición de garante.</p> <p>Comienza por destacar, al respecto, que el ad quem advirtió cumplido el primer presupuesto pero se abstuvo de analizar los dos restantes, “pasando por encima la continuidad lógica del argumento, que debería continuar”.</p> <p>En relación con el segundo, afirma enseguida, la víctima tuvo en todo momento control sobre el riesgo que asumía “en cuanto fue su propia voluntad y decisión la que conociendo el peligro lo lleva a desarrollar la maniobra de cruce de la vía con las condiciones adversas definidas por la hora, la ausencia de suficiente luz y las limitaciones para maniobrar que provenían de la carga en su espalda y la carga terciada que traía”.</p> <p>Y, frente al último, señala que</p>	<p>Respetando el orden de formulación empleado por el libelista, comiencese por señalar que el error de hecho por falso raciocinio se configura cuando el sentenciador aprecia la prueba desconociendo las reglas de la sana crítica, esto es, postulados lógicos, leyes científicas o máximas de la experiencia.</p> <p>En tal supuesto le corresponde al casacionista señalar qué dice concretamente el medio probatorio, qué se infirió de él en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y, desde luego, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo a la par indicar su consideración correcta e identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada. Finalmente, está compelido a demostrar la trascendencia del error expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquella prueba, con la indeclinable obligación de acreditar que la enmienda del yerro daría lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su representado.</p> <p>El error de hecho por falso juicio de existencia, a su vez, tiene ocurrencia cuando un medio de prueba es excluido de la valoración efectuada por el juzgador no obstante haber sido allegado al proceso en forma legal, regular y oportuna (ignorancia u omisión) o porque lo crea a pesar de no existir materialmente en el proceso (suposición o ideación), otorgándole un efecto trascendente en la sentencia.</p> <p>En esta hipótesis, el recurrente está obligado a identificar el medio de prueba que en su criterio se omitió o se supuso, a establecer la incidencia de esa omisión o suposición probatoria en la decisión controvertida y en favor del interés representado -lo cual comporta la necesidad de demostrar que el fallo atacado no se preserva con otros elementos de juicio- y a demostrar de qué forma se violó la ley sustancial con ese defecto de apreciación, ya sea por falta de aplicación o por aplicación indebida.</p> <p>Finalmente, el error de derecho que enuncia</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: la argumentación hecha por el censor no acompaña los errores de valoración probatoria que por la vía de la violación indirecta de la ley sustancial postula. Frente al error de hecho por falso raciocinio se debe decir que por ser un yerro de valoración probatoria debió el censor identificar con claridad los medios de prueba sobre los cuales recae, encontrando que se limita a cuestionar las conclusiones del fallador, para sostener su tesis defensiva sin identificar la regla de la sana crítica desconocida y sin proponer la correctamente aplicable. Frente al falso juicio de existencia, el discurso lo dedica a cuestionar el desconocimiento del hecho estipulado correspondiente a la velocidad del rodante, pero se verifica del fallo que el ad quem no omitió esos aspectos sino que valorados en su conjunto no descartaban la responsabilidad del acusado.</p>

<p>a partir de la noción de posición de garantía “bajo el principio de confianza como componente de las relaciones sociales, todo integrante de la sociedad espera que se llenen las expectativas de comportamiento que de ellos se esperan; para este momento el señor Vargas tenía la posibilidad plena de tomar la decisión de cruzar en el momento más oportuno posible, cuando determinara que existía riesgo para su humanidad (sic)”.</p> <p>De lo anterior colige que la víctima contribuyó con su comportamiento falto de diligencia a la obtención del resultado previsto en la norma, aspecto que el Tribunal omitió por no considerar lo necesario, relevante y esperado de un peatón que cruza una vía en horas nocturnas, con limitaciones de iluminación y con una carga en sus hombros que restringía su movilidad.</p> <p>En esa materia, precisa a continuación, se aparta de las apreciaciones de dicha Colegiatura para quien la víctima realizó el acto mencionado con diligencia, pues si bien cargaba una mochila y un costal con legumbres y verdura, su tamaño no resultaba ostensible, ni dificultaba su libre movilidad, amén de que realizaba esa tarea casi todos los días en una vía que ofrecía la posibilidad de atravesarla sin mayores problemas.</p> <p>A juicio del actor, sin embargo, tales afirmaciones “no tienen asidero probatorio, ni responden a un análisis de sana crítica debido y juicioso”, pues le era imperativo a la víctima constatar, al cruzar la</p>	<p>en el último reparo, tiene concreción en dos casos, de una parte, por falso juicio de legalidad y, de otra, por falso juicio de convicción.</p> <p>...</p> <p>Al margen de la denominación empleada, lo que sí debe aflorar claro en el texto del libelo casacional cuando de exponer un error de esta índole se trata, es un desarrollo consecuente con alguna de las modalidades vistas, cumpliendo las exigencias argumentativas señaladas, so pena de rechazo de la pretensión, pues la Corte no se ocupa en esta sede de la confrontación entre el ejercicio valorativo contenido en la sentencia y el criterio subjetivo del casacionista, ni mucho menos, como al inicio se enfatizó, de desentrañar propuestas confusas, ininteligibles, contradictorias o ambiguas, atendida la naturaleza extraordinaria del recurso y su carácter esencialmente rogado.</p> <p>Pues bien, retomando la aseveración inicial en el sentido de que ninguno de los tres cargos postulados en el presente libelo colma los presupuestos de admisibilidad, ha de insistirse que sus argumentos no compaginan con los yerros enunciados.</p> <p>Así, en cuanto a la primera censura, donde se postula un error de hecho por falso raciocinio, porque no obstante tratarse de un yerro de valoración probatoria que a su vez conduce a la violación de una ley sustancial, ni siquiera se identifica con claridad el o los medios de prueba sobre los cuales recae, presupuesto basilar para su procedencia, y a cambio se limita, de manera inapropiada, a elevar un cuestionamiento general y confuso contra las conclusiones del fallador con el objeto de sostener que la responsabilidad no surgió de la conducta imprudente de su prohijado sino de la acción a propio riesgo desplegada por el occiso.</p> <p>La crítica contenida en el reparo se circunscribe, entonces, a afirmar que no comparte el criterio del fallador ad quem por encontrar “absoluta incoherencia entre la conclusión del Tribunal y los hechos probados en el expediente”, en cuanto no arribó a la aplicación de la mencionada figura de la acción a propio riesgo por parte de la víctima, y así excluir de responsabilidad a su prohijado, a pesar de, estima, hallarse demostrados sus</p>	
--	---	--

<p>vía, que no hubiera flujo vehicular en ninguno de los sentidos, especialmente porque (i) la vía era de dos sentidos sin separador; (ii) los hechos fueron de noche y, en tal caso, la iluminación vehicular permite mayor visibilidad a los peatones que a los conductores; (iii) se trataba de un persona de más de 60 años, quien a pesar de su buen estado de salud, por tal condición tenía limitación en sus movimientos y una mermada capacidad de reacción frente a los obstáculos y (iv) llevaba una carga en sus hombros, lo cual, como ocurre con cualquier persona, acentuaba la limitación a su movilidad.</p> <p>En ese orden, encuentra “absoluta incoherencia entre la conclusión del tribunal y los hechos probados en el expediente”, pues “no puede ser considerada una maniobra como la relatada, como diligente, además de ser evidente que no existe análisis alguno por parte del despacho de la oscuridad reinante como elemento que impone cuidado especial al peatón quien para este caso se constituye en el garante de su propio cuidado iniciando su maniobra bajo la garantía plena y absoluta de no incurrir en riesgos”.</p> <p>Máxime, dice, cuando ese “elemento probatorio” fue objeto de estipulación por parte de Fiscalía y defensa, no obstante el Tribunal optó por no tenerlo en cuenta.</p> <p>De otro lado, afirma, si se fijó como lugar del impacto el tercer cuarto de la vía por la cual transitaba el vehículo, ello permite establecer que el accidente ocurrió por el desplazamiento del peatón hasta ese lugar, en medio de</p>	<p>presupuestos, pero sin demostrar en concreto el defecto de valoración probatoria en que se habría incurrido.</p> <p>En efecto, no bastaba simplemente, como lo pretende el recurrente, con dar por sentado que en este caso se cumplían los presupuestos de la acción a propio riesgo, sin detenerse previamente, dada la causal seleccionada para enderezar el ataque, en los yerros de valoración probatoria que conducían hacia esa conclusión. Tampoco era suficiente, como así lo hace, con mencionar esos presupuestos, dicho sea de paso de manera no muy clara, para acto seguido sostener que de acuerdo con los hechos probados se verificaban, en una alegación encasillable en la denominada petición de principio, donde, llevándose de calle su obligación argumentativa, de mayor rigor en esta sede, da por demostrado precisamente lo que debe demostrar.</p> <p>Todavía peor cuando en el marco del error apreciativo que invoca, derivado de un supuesto falso raciocinio, debía determinar la regla concreta de la sana crítica desconocida en el ejercicio de valoración probatoria efectuado por el Tribunal, es decir, se insiste, la máxima de la experiencia, el postulado científico o la pauta lógica quebrantada, análisis que brilla totalmente por su ausencia en el discurso, en detrimento de la suficiencia argumental de su propuesta.</p> <p>Ahora bien, atrás se indicó que en el cargo ni siquiera se identifican con claridad los medios de prueba sobre los cuales recae el yerro, actitud que se torna inconcebible en un error de esta índole. Al respecto, téngase en cuenta que las únicas referencias que en tal sentido se exponen en el reparo están relacionadas con la oscuridad al momento del suceso (el dicho, según dice, de los primeros acudientes al lugar de los hechos, especialmente lo aseverado por Juan de Dios Ortega Restrepo, el testimonio de José Ángel Garcés y de los testigos presenciales, así como el peritaje de Cesvi Colombia); empero, su mención no pasa de ser enunciativa, al punto que ni siquiera alude a su contenido o alcance y, peor aún para los efectos del yerro invocado, por cuanto tampoco establece las reglas de la sana crítica vulneradas con su apreciación y ello, adviértase, al margen de cuando habla de su omisión, lo que entraña una abierta contradicción, en tanto que, como ya se explicó, esa posibilidad configura un vicio</p>	
--	---	--

<p>la noche y sin ninguna señal reflectiva que alertara su presencia.</p> <p>Volviendo al tema de la oscuridad reinante al momento de los hechos, pregona que también se corrobora con lo aducido por los primeros respondientes y por José Angel Garcés “quien en su testimonio luego de afirmar la existencia de luz suficiente en contra de los demás testigos (en especial Juan de Dios Ortega Restrepo primer respondiente) destaca que prendió su linterna para ver si la victima daba señales de vida”.</p> <p>En ese orden de ideas, concluye, el análisis del Tribunal es censurable porque, en definitiva, omitió “acudir al alcance de la precisión jurisprudencial y doctrinal que anuncia en principio respecto de los requisitos de las acciones a propio riesgo (sic), siendo ellas la fuente conforme a la cual es posible la valoración definitiva de las mismas como la competencia que el titular del bien tiene respecto de la evitación de los daños, por el desconocimiento de la prueba estipulada entre las partes, de la existencia de oscuridad en el lugar del accidente, fijación que tiene fundamento en las manifestaciones de los primeros acudientes, los testigos presenciales y en especial el perito de Cesvi Colombia, conforme a ello fue estipulado con la fiscalía este hecho, de modo que no puede ser eliminado ni desestimado por el Juzgador de Segunda Instancia configurando el error de hecho en la valoración probatoria”.</p> <p>Por lo expuesto, a su juicio, se impone casar el fallo, debiéndose dejar vigente la sentencia absolutoria de</p>	<p>distinto (de hecho por falso juicio de existencia), ante la imposibilidad lógica de apreciar con violación a las reglas de la sana crítica un elemento de juicio cuya existencia ha sido pretermitida.</p> <p>A dichas falencias, de suyo suficientes para sustentar la decisión de inadmitir la censura, se suma que, en últimas, la pretensión del demandante no va más allá de cuestionar desde su estricta visión íntima la valoración de las pruebas del Tribunal, como igual lo hace en el cargo segundo, por fuera totalmente del marco de los yerros invocados o de los que tienen la potestad, en esta materia, de deruir la doble presunción de acierto y legalidad que ampara al fallo impugnado, esto es, por los denominados errores de hecho por falsos juicios de existencia, identidad o raciocino o de derecho por falsos juicio de legalidad y convicción.</p> <p>De ese modo, respecto de dicho reparo, donde cuestiona el desconocimiento del hecho estipulado concerniente a la velocidad del rodante, así como en el primero la condición de oscuridad para el momento de ocurrencia de los acontecimientos, se ha de precisar que no es que el ad quem haya omitido esos aspectos sino que valorados en su conjunto no descartaban la responsabilidad de su prohijado por incurrir en una conducta imprudente en la conducción del automotor y no la acción a propio riesgo o negligencia del occiso Marcos Vargas Rangel.</p> <p>Tal actitud tendiente a propiciar un debate probatorio a partir de su punto de vista subjetivo sobre el mérito que le merecen las pruebas, tampoco consulta con el carácter extraordinario del recurso de casación por no constituir una tercera instancia.</p> <p>En relación con el tercer y último reparo, importa acotar que incurre en iguales defectos, no sólo porque la propuesta no encaja en ninguna de las modalidades del error de derecho en la ponderación de las pruebas que genéricamente invoca (por falso juicio de legalidad o de convicción), cuya naturaleza y demostración atrás se explicó, alternativas que tampoco determina, sino porque de igual forma no menciona las pruebas sobre las cuales se verifica el yerro y, por el contrario, se limita a cuestionar la conclusión del Tribunal “en cuanto a los alcances del garante de la actividad peligrosa de la conducción vehicular en materia penal”, a partir de una</p>	
---	--	--

<p>primera instancia.</p> <p>En el segundo cargo indica el censor que se incurrió en error de hecho por falso juicio de existencia “en relación con la conducta del señor PEDRO LUGO PINTO en la ocurrencia del accidente en respecto (sic) de la velocidad de tránsito”.</p> <p>Tal situación se configura, aduce, por cuanto se omitió que ese tópico fue objeto de estipulación probatoria, de modo que “el análisis del tribunal para la definición de la misma, desconoce el derecho de defensa y carece de sustento fáctico, haciendo un análisis ad post (sic) y no respecto de las condiciones reales respecto (sic) de la conducción de automotores en horas sin luz natural en medio de vías nacionales con limite de velocidad de 80 km por hora”.</p> <p>Tras evocar los fundamentos probatorios que tuvo en cuenta el juzgador de segunda instancia para inferir por vía indiciaria que su defendido transitaba a una velocidad superior al máximo permitido, lo cual le habría impedido accionar el mecanismo de frenos antes del impacto, advierte que son contradictorios, pues “en principio la ausencia de huella de frenado sobre la vía no indica que no se hubiera realizado la maniobra sino que la misma no dejó huella, con lo cual se valida la posibilidad de una velocidad mediana o baja”.</p> <p>Además, “la naturaleza de los daños del vehículo corresponden a aquellos casos en los cuales la mínima velocidad hace que la persona al ser golpeada sobre sus piernas por la defensa se desplome sobre el vehículo,</p>	<p>confusa presentación, con el objeto de colegir, que la responsabilidad en la conducta no fue de su defendido, sino de la propia víctima.</p> <p>Todo lo anterior, nuevamente, a partir de su criterio personal genérico sobre la valoración de las probanzas, improcedente para los fines de este recurso y sin desechar, desde luego, que tanto a los conductores de vehículos automotores como a los peatones les asisten deberes. Basta revisar lo argumentado por el ad quem para colegir que ese tópico fue ampliamente analizado:</p> <p>Ahora bien, en el presente evento no cabe duda que la víctima tenía conocimiento sobre el peligro que le acarreaba pasar una carretera con flujo moderado de automotores, atendiendo a que todo lo que abarca la actividad de manejar un vehículo ha sido comprendida social y jurídicamente como ‘peligrosa’, de ahí que su ejercicio no es libre; al contrario, los derechos de los conductores y los deberes de los peatones están regulados en el Código Nacional de Tránsito - ley 769 de 2002 -, el cual alude a las autoridades competentes, los organismos de tránsito, el sistema de registro de información, los centros de enseñanza automovilística, la licencia de conducción que todo ciudadano debe poseer y la regulación del tránsito, entre otros aspectos.</p> <p>No obstante, surge evidente que su comportamiento - pasar la carretera - no puede ser interpretado como un acto encaminado a procurar su propia muerte o abiertamente negligente, al punto de propiciar el accidente, acorde con el estudio realizado al material probatorio recaudado en el juicio oral</p> <p>(...)</p> <p>Por lo tanto, fácil es concluir que el difunto - si era su propósito completar su habitual jornada - estaba obligado a pasar la carretera donde fue atropellado, pues no existía un puente peatonal cercano que le permitiera evitar los vehículos, siendo especialmente relevante que esa vía en particular no revestía gran dificultad para ser transitada, toda vez que estaba compuesta de dos carriles, o sea, no era extensa, tenía buena iluminación - varios faros de luz artificial - y pavimentación, a más que era recta y plana, por lo cual resultaba comprensible que, aún con cierto peso a sus espaldas, adoptara la decisión - como ordinariamente lo hacía - de pasar sin la colaboración de otras personas, máxime si a</p>	
--	--	--

<p>para luego fruto del frenado caiga frente al automotor, confrontado lo anterior, cuando hay velocidad involucrada el cuerpo pasa por encima del automotor o el mismo por encima del cuerpo de la víctima, nada agrega en concreto ni contiene referencia de prueba suficiente que determine la existencia de velocidad los hechos citados (sic) por el contrario y como se afirma, indica velocidad entre mediana y alta, siendo abiertamente contradictorio frente a la necesidad probatoria de demostrar que existió velocidad por encima de lo normado”.</p> <p>Demuestra lo expuesto, por tanto, que la posición del Tribunal es huérfana de sustento probatorio, toda vez que ninguno de los indicios contruidos sobre el particular brindan certeza acerca de la velocidad del rodante y, “por el contrario se mantiene plenamente la duda razonable, en cuanto que elementos como la ubicación del peatón sobre la vía, la oscuridad de la noche, aún la movilidad hábil del Señor Vargas pudieron llevarlo al sitio del impacto con rapidez inusitada, de modo tal que ninguna certeza permite el análisis del despacho sobre esta prueba para evidencia (sic) la culpa reclamada”.</p>	<p>esa hora no había mucho tránsito, es decir, el riesgo - independientemente del resultado - no era alto.</p> <p>Es cierto que el artículo 58 de la ley 769 de 2002 prevé que los peatones - entre otras cosas - tienen prohibido cargar ‘...sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito...’ y ‘...actuar de manera que ponga en peligro su integridad física...’; igualmente, el siguiente precepto alude que algunos peatones especiales, entre ellos, los ancianos, deben ser acompañados por otros al cruzar las vías.</p> <p>Empero, las reglas de la sana crítica permiten aseverar que la carga de hortalizas, vegetales, frutos u otros similares en la espalda, manos o brazos, no necesariamente constituye un acto que ponga en riesgo la vida del transeúnte u obstaculice el tráfico, ya que depende necesariamente del tamaño y peso de los objetos, teniendo en cuenta que una cosa es llevar algunas manzanas y otra soportar 50 libras de piña en la espalda, última situación que no ocurrió en el presente caso, dado que los testigos presenciales no señalaron que el costal, ni la mochila que soportaba el perjudicado fueran de ostensible tamaño, dificultara su traslado o impidiera el normal tránsito en la vía, sino que - en el peor de los casos - lo obligaban a caminar pausadamente, mas no a correr, situación que no puede ser imputada en su contra, toda vez que no resulta razonable exigirle a una persona que deba pasar la carretera acelerando la marcha.</p> <p>Además, en realidad la víctima no estaba obligada a pasar la carretera con la colaboración de alguna persona, dado que aunque la ley 1276 de 2009 consagra que la tercera edad inicia a partir de los 60 años, la H. Corte Constitucional ha establecido que esa calidad - v.gr. en materia de pensiones - inicia a partir de los 72 años, edad ostensiblemente superior a la del occiso.</p>	
--	--	--

FICHA No. 513	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43728	30/07/2014	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>En el segundo cargo denuncia la presencia de un error de hecho por falso juicio de identidad que recayó, según dice, respecto del testimonio de la adolescente Lisa Yajaira Obregón Sinisterra.</p> <p>La aludida declaración, precisa, la descartó el ad quem con el argumento de que se trataba de una coprocesada respecto del delito por el cual se acusó a TASCÓN ESCUDERO, situación que resulta inexacta, pues por la prohibición contenida en el artículo 153 de la Ley 1098 de 2006, de haber sido investigada penalmente lo habría sido, por su carácter de menor de edad, ante otra jurisdicción, dentro de cuyo trámite ni siquiera procedía, en razón al monto de la pena imponible, medida de aseguramiento de detención preventiva, luego ningún temor podría abrigar para mentir en el proceso. Además, dice, de acuerdo con la manifestación que le hizo directamente y por las averiguaciones que realizó al respecto, a la aludida jamás se le imputó delito alguno y la investigación iniciada en su contra se le archivó casi desde el mismo momento de su aprehensión.</p> <p>Considera, de la anterior manera, que el Tribunal incurrió en tergiversación y, más aún, en adición a la mencionada prueba para descartar su mérito probatorio, teniendo en cuenta que la misma se hizo "preponderante" con las declaraciones de los policiales Jhon Jairo Burbano Delgado y</p>	<p>En el segundo cargo predica la existencia de un error de hecho por falso juicio de identidad respecto de la apreciación del testimonio de Lisa Yajaira Obregón Sinisterra.</p> <p>Como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala, el referido yerro se estructura cuando el fallador, al apreciar la prueba, distorsiona su contenido fáctico para hacerle decir lo que ella no expresa, en cuanto la cercena, adiciona o translitera.</p> <p>Su adecuada sustentación le exige al censor identificar el medio sobre el cual recayó el dislate, realizar un cotejo entre su contenido y aquel que le atribuye el fallador, precisando los apartes donde se presenta la distorsión y luego acreditar la trascendencia del yerro.</p> <p>Si bien el demandante identifica el medio de prueba sobre el cual, según dice, se presentó la tergiversación o adición, lo cierto es que no precisa el aparte del mismo objeto de la distorsión en el fallo. Se limita a señalar que el Tribunal le restó toda credibilidad al mencionado testimonio por considerar a la deponente una coprocesada respecto del delito cometido, pero pasa por alto que ese aspecto no hace parte de la citada declaración sino que constituye un criterio de apreciación, aplicado por el juzgador al momento de someterla a la valoración de rigor.</p> <p>Ahora bien, si lo pretendido por el libelista se dirigía a cuestionar al juzgador por dar por demostrada la condición de coprocesada de la testigo sin soporte probatorio alguno, resulta palmar el desacierto en la selección de la vía casacional, pues lo correcto era acudir al error de hecho por falso juicio de existencia, en la modalidad de invención, el cual se presenta cuando el sentenciador al sustentar su decisión, justamente, supone una prueba no existente en el proceso.</p> <p>Desde luego, en esa postulación no se torna dable aducir, como lo hace el demandante, que se enteró por boca de la propia Lisa Yajaira Obregón Sinisterra acerca del archivo inmediato de la investigación iniciada en su contra, pues los jueces de la República resuelven los casos judiciales con base en lo</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: pese a que el demandante identifica el medio de prueba sobre el cual acusa la tergiversación o adición, no precisa el aparte que fue objeto de la distorsión en el fallo, y se limita a señalar que el Tribunal restó credibilidad al testimonio por considerar a la declarante como coprocesada respecto del delito cometido, olvidando que ese aspecto constituye un criterio de apreciación, aplicado por el juzgador al momento de someterla a la valoración de rigor. El cuestionamiento al juzgador por dar por demostrada la condición de coprocesada de la testigo sin soporte probatorio no es atacable sino por la vía del error de hecho por falso juicio de existencia por suposición. Nótese que se desatiende el principio de autonomía al mezclarse en el mismo cargo un ataque por violación del principio de congruencia, lo que debía plantear por una causal ajena a la violación indirecta de la ley.</p>



<p>José Silvio Muñoz Vallejo, pues a través de esos medios se logró establecer que el procesado era un morador transitorio, en cuanto vivía en el municipio de Zarzal (Valle) con sus abuelos paternos.</p> <p>Para el libelista, en consecuencia, la prueba tergiversada o adicionada indica que el procesado no vivía en la casa donde se halló el estupefaciente y, es más, que llegó allí pocas horas antes, de manera que no tenía dominio del lugar, como equivocadamente lo dedujo el Tribunal, conclusión constitutiva de una mera especulación de su parte, pues en el proceso no obra prueba alguna en dicho sentido, sin que el hecho de encontrarse en ese sitio sea suficiente para responsabilizarlo del delito. En este punto, el casacionista pone de presente cómo el fallador incurrió en violación al principio de congruencia, porque atribuyó al procesado la conducta conservar para la venta, pese a que la acusación habló apenas de almacenaje.</p> <p>...</p>	<p>probado en el curso de la respectiva actuación procesal, no en virtud del conocimiento privado de las partes o intervinientes.</p> <p>Aparte de lo anotado, se advierte también la desatención del principio de autonomía que rige en sede de casación, conforme al cual el desarrollo del reproche se debe corresponder con su enunciación, pues el actor entremezcla un ataque casacional de entidad diferente al postulado, al censurar al ad quem por violar el principio de congruencia, lo cual le correspondía plantearlo por vía diversa a la escogida, cumpliendo las exigencias de sustentación que le son propias, a lo cual, en todo caso, no procedió.</p> <p>En atención, por tanto, a las deficiencias de sustentación advertidas en los dos cargos formulados, la Corte inadmitirá la demanda objeto de examen, considerando además la no concurrencia de circunstancia vulneradora de garantías fundamentales que imponga superar los desaciertos técnicos para decidir de fondo.</p>	
---	---	--

FICHA No. 514	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43864	30/07/2014	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segunda censura (subsidiaria): Violación indirecta de la ley por falso juicio de identidad</p> <p>Considera quebrantados los artículos 9º, 10, 21 y 23 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>Después de traer a colación apartes del fallo del Tribunal, la defensora manifiesta que el ad quem “cometió errores en la apreciación de las pruebas pues se limitó exclusivamente a advertir que el a quo había valorado las pruebas, porque en la sentencia de primera instancia manifestó haberlo hecho, pero en ningún momento realiza un estudio detallado de cada elemento material probatorio, como es el caso de las fotografías allegadas por los testigos e introducidas en la audiencia del juicio oral”.</p> <p>Destaca que si bien el Tribunal consideró claros y determinantes los testimonios de los agentes de tránsito Carlos Pérez y Veronis Mozo, lo cierto es que no fueron precisos y estaban rodeados de dudas, además de que no son convincentes.</p> <p>También dice que en el juicio interrogó al testigo Carlos Pérez acerca de la enmendadura detectada en el informe de accidente de tránsito. Pone de presente que Veronis Mozo declaró que el bus tenía un golpe en la parte delantera contraria al conductor, lo cual desvirtúa que la colisión se hubiera presentado en el carril de la</p>	<p>Acerca del segundo reproche constata la Corte que si bien postula la violación indirecta de la ley sustancial producto de error de hecho por falso juicio de identidad, olvida que tal yerro tiene lugar cuando los sentenciadores al ponderar el medio probatorio distorsionaron su contenido cercenándolo, adicionándolo o tergiversándolo, motivo por el cual corresponde al demandante identificar a través del cotejo objetivo de lo dicho en el elemento de convicción y lo asumido en el fallo, el aparte omitido o añadido a la prueba, los efectos producidos a partir de ello y, lo más importante, cuál es la trascendencia de la falencia en la parte resolutive de la sentencia atacada, tópico de improcedente demostración con el simple planteamiento del criterio subjetivo del recurrente sobre la prueba cuya tergiversación denuncia, en cuanto es su obligación acreditar materialmente la incidencia del yerro en la falta de aplicación o la aplicación indebida de la ley sustancial en el fallo, esto es, señalar la modificación sustantiva de la sentencia atacada con la corrección del error y la debida valoración de la prueba, en conjunto con las demás, obligaciones que no fueron asumidas rigurosamente en el libelo examinado.</p> <p>En efecto, pese a que la defensora identifica algunas pruebas que considera indebidamente valoradas, no procede a señalar el aparte adicionado, cercenado o tergiversado, omisión que le impide demostrar que al ser objetivamente ponderadas en forma adecuada otro sería el sentido del fallo. Respecto de la apreciación de los testigos Carlos Pérez y Veronis Mozo, la casacionista se limita a plasmar su personal y fragmentaria apreciación probatoria y ensaya sin éxito cotejarla con los planteamientos de los falladores, en evidente desconocimiento de la presunción de acierto y legalidad de la sentencia en esta sede.</p> <p>Igual ocurre con las fotografías con las cuales considera se acredita que los hechos ocurrieron de manera diversa a como fueron declarados en las instancias, pues no señala si el yerro fue producto de una adición, cercenamiento o tergiversación, o de su omisión o suposición, ora del quebranto de las</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: la defensora identifica las pruebas que considera indebidamente valoradas, pero no señala el aparte adicionado, cercenado o tergiversado, lo que le impide demostrar que al ser dichas pruebas objetivamente ponderadas sería otro el sentido del fallo. Pese a considerar quebrantados los artículos 9º, 10, 21 y 23 de la Ley 599 de 2000, no se explica de qué forma se produjo su violación y cómo repercutió en los derechos del acusado.</p>

<p>motocicleta.</p> <p>Precisa que “el error de las sentencias de segunda y primera instancia radica en el hecho de que las pruebas no fueron valoradas con el debido juicio que su naturaleza lo requiere y, que no es suficiente la simple mención de ellas, como lo hizo el a quo y como lo aplaude el ad quem”.</p> <p>Indica que con base en el álbum fotográfico puede advertirse que el bus tiene un golpe en la parte delantera contraria al conductor, “fotografías que generan duda de la verdadera forma en que sucedieron los hechos, pues permite deducir que los mismos se dieron en el carril por donde transitaba el vehículo público afiliado a la empresa Copetrán, situación que fue subestimada por ambas instancias”.</p> <p>Apoyada en las razones expuestas, la defensora solicita a la Corte casar el fallo recurrido, para en su lugar absolver a SILVERIO CALDERÓN en aplicación del principio in dubio pro reo.</p>	<p>reglas de la sana crítica, esto es, los principios lógicos, los postulados científicos o las máximas de la experiencia. Tampoco señala si se trata de un error de hecho por falso juicio de convicción o de legalidad, imprecisiones que le impiden emprender adecuadamente la correspondiente sustentación de los reparos.</p> <p>Igualmente se tiene que no obstante considerar quebrantados los artículos 9º, 10, 21 y 23 de la Ley 599 de 2000, no procede a explicar en detalle de qué forma se produjo su violación y cómo repercutió ello en la suerte de su procurado.</p> <p>Como la censora plantea la necesidad de aplicar el principio in dubio pro reo, sin dificultad se constata que no atinó a precisar qué elemento de la estructura óptica del delito no encontró acreditación, pues salvo alusiones genéricas e imprecisas a la presencia de dudas, no señaló los aspectos que en el ámbito de la materialidad del punible o la responsabilidad de su asistido no superaron el estado de incertidumbre.</p> <p>Los mencionados equívocos en el discurrir de la recurrente imposibilitan a la Sala acometer el estudio de la demanda, pues si no se trata de un alegato de libre factura, su presentación con base en análisis probatorios fragmentarios e indemostrados, y sin atenerse a las reglas lógicas y argumentativas que la gobiernan, obliga a la Colegiatura a inadmitirla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, pues en virtud del principio de limitación propio del trámite casacional, la Corte no se encuentra facultada para enmendar tales incorrecciones.</p>	
--	--	--

FICHA No. 515	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
CARGOS	43765	30/07/2014	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
<p>En el segundo cargo acusa al Tribunal de incurrir en error de hecho por falso juicio de identidad.</p> <p>Para sustentar el reproche empieza señalando que en este caso no obra prueba documental o testimonial de la cual se pueda concluir que el acusado es autor impropio de los</p>	<p>CAUSALES DE INADMISIÓN</p> <p>En el segundo cargo predica la existencia de un error de hecho por falso juicio de identidad respecto de la apreciación de las pruebas.</p> <p>Como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala, el referido yerro se estructura cuando el fallador, al apreciar la prueba, distorsiona su contenido fáctico para hacerle decir lo que ella no expresa, en cuanto la cercena, adiciona o translitera.</p> <p>Su adecuada sustentación le exige al censor</p>	<p>MODALIDAD DE ERROR DE HECHO</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: al desarrollar su reproche el actor afirma que el juzgador tergiversó el testimonio rendido por el procesado en el juicio oral, ya que de esa prueba no se puede derivar la reunión para acordar el homicidio. No</p>	

<p>delitos atribuidos. En ese sentido, estima que el juzgador tergiversa el testimonio rendido por el procesado en el juicio oral, pues de esa prueba no se puede derivar que éste se reunió con Luis Buitrago, alias “Buho”, para acordar llevar a cabo la muerte y posterior hurto. En la actuación, dice, nunca se probó que quienes se encontraron en el vehículo conducido por MORA ARÉVALO estaban vinculados con dicho acaecer delincencial.</p> <p>Según el libelista, si bien es factible dar por probada la preexistencia de los bienes objeto del hurto, es lo cierto que en el automotor en mención no se halló ninguno de esos elementos, luego la “responsabilidad subjetiva” no está probada. Y aun cuando, señala, el acusado se aproximó al lugar de los hechos en el vehículo que conducía, estima totalmente desfasada la inferencia extraída de allí por el juzgador, según la cual MORA ARÉVALO era el cointerviniente encargado de alertar a quienes ingresaron a la vivienda de las víctimas.</p> <p>Considera que la referida inferencia la sustenta el fallador en las contradicciones testimoniales. Pero, en su sentir, si bien esas incoherencias generan vacíos, éstos deben ser llenados mediante la confrontación con las demás pruebas, porque de lo contrario se terminaría castigando a las personas no por el hecho de demostrarse su responsabilidad, sino por haber mentado. Estima que toda inferencia debe, antes bien, beneficiar al acusado.</p> <p>En cuanto a la mancha de sangre hallada en el vehículo,</p>	<p>identificar el medio sobre el cual recayó el dislate, realizar un cotejo entre su contenido y aquel que le atribuye el fallador, precisando los apartes donde se presenta la distorsión y luego acreditar la trascendencia del yerro.</p> <p>En el desarrollo del reproche el actor precisa que el juzgador tergiversó el testimonio rendido por el procesado en el juicio oral, pues de esa prueba no se puede derivar que éste se reunió con Luis Buitrago, alias “Buho” para acordar llevar a cabo la muerte y posterior hurto.</p> <p>Sin embargo, el demandante no identifica el aparte del mencionado testimonio objeto de distorsión, y menos aún indica el fragmento del fallo donde se concreta la deformación de la prueba. En realidad, el actor no hace cosa diversa a cuestionar el alcance suasorio que el Tribunal asignó a las pruebas incorporadas a la actuación, cuya valoración integral le permitió concluir acerca del compromiso penal del acusado en el acaecer delincencial objeto de acusación. Sobre el particular, el ad quem disertó:</p> <p>“Así las cosas, lejos de corroborar ‘lo dicho por los testigos de la defensa’, las declaraciones de Jorge Libardo Serrano, Juan Carlos Flórez Jiménez, Lida Marcela Pérez Caicedo y Margarita Guillén Castro desvirtúan lo afirmado por el acusado y por quien pretendía exculparlo y al contrario, esos testimonios analizados en conjunto bajo las reglas de la sana crítica permiten concluir más allá de toda duda que José Rolando Mora Arévalo era el conductor del vehículo que fue visto por los tres testigos a diferentes horas del día de los sucesos, mismo automotor al que ingresó uno de los delincuentes luego de perpetrado el crimen..., lo que deja sin piso probatorio los reproches del defensor en cuanto a que no se demostró la participación de José rolando Mora Arévalo como interviniente que actuaba con división de trabajo” .</p> <p>Surge claro el equívoco del demandante, pues la vía casacional correcta para cuestionar el mérito asignado a las pruebas por el fallador no es la seleccionada en la demanda, sino la atinente al error de hecho por falso raciocinio, aun cuando para ello le corresponde al censor acreditar la vulneración de los principios de la sana crítica, integrados por las reglas de la experiencia, los postulados lógicos y las leyes de las ciencias, carga argumentativa no cumplida por el impugnante.</p>	<p>obstante, el demandante deja de identificar el aparte del testimonio objeto de distorsión y tampoco indica el fragmento del fallo donde se concreta la deformación de la prueba.</p>
--	--	---

<p>es del criterio que la conclusión del ad quem para desechar la exculpación del procesado, acorde con la cual la misma pertenecía a Javier Buitrago, quien se afeitó ese día dentro del automotor, no es producto del análisis de la prueba, sino de su distorsión, máxime cuando nunca se supo si se trataba realmente de sangre.</p> <p>Para el actor, los yerros de apreciación de la prueba en los cuales incurrió el Tribunal impidieron dar aplicación al principio in dubio pro reo, por cuya razón solicita casar la sentencia impugnada para, en su lugar, dictar fallo absolutorio.</p>	<p>Igual, es de advertir, se advierte cuando atribuye al juzgador distorsionar la mancha de sangre hallada en el vehículo, pues tampoco frente a ese elemento probatorio precisa el aparte en el cual recayó el error, circunscribiéndose una vez más en mostrar su inconformidad frente a la conclusión que el sentenciador derivó de su hallazgo, cuyo razonamiento le correspondía censurar demostrando la desatención de los principios de la sana crítica, sin que para el efecto le baste simplemente presentar su propia visión acerca del alcance persuasivo del medio y oponerlo al del Tribunal, pues esa forma de postulación no resulta válida en sede de casación, daba la doble presunción de acierto y legalidad de que está revestida la decisión de segunda instancia.</p>	
---	---	--

FICHA No. 516	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38925	30/07/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Después de resumir los hechos e identificar las partes intervinientes en el trámite y la sentencia materia de impugnación, con apoyo en la causal tercera de casación, dos cargos postula el recurrente contra la sentencia del Tribunal.</p> <p>En la primera censura sostiene que la sentencia es violatoria, por vía indirecta, de disposiciones de derecho sustancial, debido a errores de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación del testimonio rendido por Isidro Manuel Alvarado Montenegro.</p> <p>Con la pretensión de demostrar su aserto, manifiesta que según el Tribunal, el testigo dijo que el día de los hechos fueron alcanzados por dos individuos que se movilizaban en una motocicleta, cuando lo que en realidad manifestó era que venían dos hombres a pie quienes le hicieron señas para que se detuviera.</p> <p>Agrega que según el Tribunal, el testigo habló fugazmente con el homicida, lo cual, a criterio del demandante, no es cierto, pues lo que Isidro Manuel Alvarado dijo es que dichos sujetos saludaron a su progenitora y le preguntaron que donde quedaba la finca de los Morón, y ella les respondió que para llegar allí debían tomar una motocicleta y &lt;&lt;el mono se puso a reír&gt;&gt;.</p> <p>Según el demandante, este testigo aclaró después que el sujeto que entabló dialogo con ellos y les preguntó por la finca de la familia Morón, era</p>	<p>8.- Como se recuerda en el resumen que se hizo de la demanda, el defensor de NEU RAMOS GÓMEZ sostiene que en el fallo ameritado se vulneró de manera indirecta la ley sustancial, debido a errores de hecho consistentes en falsos juicios de identidad y de raciocinio en al apreciación del testimonio rendido por Isidro Manuel Alvarado Montenegro, que dieron lugar a la aplicación indebida de los preceptos sustanciales que definen los delitos de homicidio agravado, y tentativa de homicidio agravado, y a la vez a la falta de aplicación de los artículos 29 de la Carta Política en relación con el debido proceso, y 7º (sobre la presunción de inocencia e in dubio pro reo) y 381 (relacionado con el conocimiento para condenar), del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Si bien el libelista acierta para formular dos cargos separados con apoyo en la causal tercera, bajo expresa mención de subsidiariedad, pues si lo hubiera hecho bajo un mismo enunciado resultarían contradictorios, en cuanto respecto de un mismo medio de convicción no resulta procedente aducir simultáneamente dos tipos distintos de error, esto en modo alguno significa afirmar que acontezca lo mismo en relación con el ulterior desarrollo que le imprime a cada uno de los reparos que presenta.</p> <p>Lo anterior si se toma en cuenta que el libelista, con una gran comodidad, no sólo pone en boca del juzgador consideraciones no realizadas por éste para luego controvertirlas acorde con sus intereses, denotando así absoluta falta de seriedad en la formulación de su propuesta, sino que además tampoco le presenta a la Corte un nuevo panorama fáctico en el que se corrijan los errores que denuncia, dejando así su protesta en el solo enunciado.</p> <p>No obstante ser cierto que los juzgadores incurrieron en una impropiedad en la declaración que los hechos hicieron en las sentencias, al mencionar que los homicidas se transportaban en una motocicleta, cuando la evidencia puesta de presente en el juicio oral indicó que las víctimas los observaron cuando</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: en su escrito el libelista pone en boca del juzgador consideraciones que él no realizó, luego las controvierte al acomodo de sus intereses con total falta de seriedad en la formulación de su cargo. Se observa que no presenta a la Corte un nuevo panorama fáctico con la corrección de los yerros, dejando así su protesta como mero enunciado. Si bien es cierto que los juzgadores incurrieron en una impropiedad al declarar con fundamento en los testimonios que los homicidas se transportaban en una motocicleta, cuando se evidenció que las víctimas observaron que se desplazaban a pie, resulta claro que para los jueces de instancia lo relevante no fue si el testigo habló o no "fugazmente" con el homicida, ni si lo observó o no por el espejo retrovisor como se sugiere el libelista, sino el señalamiento directo que del acusado hiciera el testigo en la vista pública. Nótese como la juez diferente a lo aquejado por el censor, explicó con suficiencia porqué los testimonios eran o no creíbles. Ante la imposibilidad de acreditar el falso juicio de identidad, sobre el mismo medio ensaya un reparo por falso raciocinio que tampoco demuestra con el rigor exigible en casación. Nuevamente contrariando la realidad procesal pone en boca del</p>	

<p>el otro sujeto que le acompañaba, refiriéndose al &lt;&lt;mono pecos, como unos 170 estatura y bigote&gt;&gt;.</p> <p>Anota que estos errores resultan fundamentales, puesto que si se admite que los autores del homicidio también se movilizaban en una motocicleta, existiría la posibilidad de que hubiesen tratado de perseguir al testigo en su huida, luego de herirlo, para ultimarlo, a fin de que no quedara testigo alguno del crimen; o también, que después de que el testigo emprendiera la marcha de huida, trataran de perseguirlo, también en motocicleta, evento en el cual hubiere podido ver a quien disparó, primero por el espejo retrovisor y después frente a frente.</p> <p>Dichos errores resultan trascendentes, toda vez que si el testigo habló fugazmente con el homicida, tendría margen de posibilidad de que lo hubiera visto de cerca, y por ello estaría en condiciones de reconocerlo en cualquier escenario, incluso tiempo después, pero como dichos señalamientos no corresponden al contenido del único testimonio de cargo, se presenta el falso juicio de identidad que desquicia el fundamento del fallo atacado.</p> <p>Con fundamento en lo anterior, solicita a la Corte casar la sentencia recurrida y absolver al acusado de los cargos que le fueron formulados.</p> <p>En el segundo cargo, subsidiario del anterior, el casacionista sostiene que el Tribunal incurrió en &lt;&lt;manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba</p>	<p>se desplazaban a pie y se les acercaron so pretexto de preguntarles por la presunta localización de una finca, momento que fue aprovechado por uno de ellos para pasarse a la parte de atrás y hacerles varios disparos con un revólver, causándoles las heridas que dieron lugar al fatal desenlace, resulta claro que tanto para el A quo, como para el Tribunal lo relevante no fue si el testigo habló o no "fugazmente" con el homicida, ni si lo observó o no por el espejo retrovisor, como se sugiere el libelista, y no de frente como fue mencionado por el testigo, sino el señalamiento directo que del acusado hiciera el testigo en la vista pública, en plena coincidencia con lo plasmado en sus entrevistas anteriores, aspecto sobre el cual el demandante no dedica espacio alguno en su libelo, y al no hacerlo, deja incólume la declaración de justicia realizada por el Tribunal.</p> <p>Sobre el particular, indicó el Juzgado de primera instancia:</p> <p>De acuerdo con estos lineamientos, no aparece en criterio del juzgado, dubitación alguna en el dicho del testigo ISIDRO MANUEL ALVARADO MONTENEGRO, para señalar a NEU RAMOS GÓMEZ, como la persona que disparara en su contra y contra su progenitora DAMARIS MONTENEGRO ROBLES, por ser éste quien acompañaba a la víctima y pudo percibir, de manera directa por el órgano de la visión y no simplemente a través de una imagen formada en un espejo retrovisor, los caracteres físicos de tal persona, a quien tuvo la oportunidad de observar de cerca como para alcanzar a distinguir en un escenario diferente, sus rasgos físicos con que indiscutiblemente, sin lugar a equívocos lo llevaron a señalarlo como el sujeto que disparó el arma de fuego.</p> <p>De ahí que resulte el testimonio que ISIDRO MANUEL ALVARADO MONTENEGRO, de tanta relevancia probatoria para fundamentar esta sentencia condenatoria, precisamente por provenir de quien también resultara víctima de los hechos, prueba testimonial que en nada logra ser desvirtuada por ninguna de las pruebas de la defensa, y que adquiere gran valor probatorio de cara a demostrar la teoría del caso del órgano de persecución del Estado, en virtud de la forma tan contundente en que ALVARADO MONTENEGRO señalara dentro del desarrollo del juicio oral, al aquí acusado como el autor de la conducta punible</p>	<p>testigo una secuencia de los acontecimientos no realizada por él, para afirmar que dicho testigo no pudo haber visto de frente a los homicidas y en una construcción sesgada, el censor acusa la violación de las reglas de la sana crítica.</p>
---	---	---

<p>sobre la cual se ha fundado la sentencia&gt;&gt;, esto es, en violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso raciocinio en la apreciación del testimonio rendido por Isidro Manuel Alvarado Montenegro.</p> <p>A propósito de intentar la demostración de su aserto, manifiesta que el testigo en comento, en su declaración rendida en el juicio oral, hizo afirmaciones y negaciones contradictorias que generan en la mente una inmensa duda de la responsabilidad penal del acusado.</p> <p>En tal sentido refiere que, en alusión al acusado, el testigo señaló que inicialmente por la distancia no podía decir cuál era su estatura, pero que lo vio primero por el espejo retrovisor y luego de frente, lo cual resulta desmentido cuando, ante la pregunta del defensor, aceptó que el contacto visual que tuvo con el sujeto que disparó el arma fue primero por el espejo retrovisor, pese a que previamente había dicho en forma genérica que pudo ver y habló fugazmente con el homicida antes de verlo por el retrovisor, en abierta alusión al acusado, aclarando finalmente que ese dialogo lo estableció con el otro sujeto mono que se le ubicó adelante.</p> <p>Señala que a lo largo de su declaración, se advierte en el testigo su inclinación por colocarse en una posición de distancia privilegiada, frente a frente y de aparente tranquilidad emocional, por lo cual era imposible que se le olvidara su cara &lt;&lt;en contraposición con la evidencia de los hechos&gt;&gt;, ya que finalmente indica que gracias a que logró sacar</p>	<p>a que se contrae esta actuación, pudiéndose observar al momento de la valoración del mismo inequívocamente todos los aspectos contenidos en el art. 404, ya señalado, llevando a esta servidora a ese estado de conocimiento que se requiere sin asomo de duda, para proferir una sentencia condenatoria, como así se anunciara, teniendo claramente demostrada la ocurrencia de las conductas punibles y de la responsabilidad penal del acusado.</p> <p>A los medios cognoscitivos relacionados quiere el Juzgado mencionar, con no poca importancia los que conforman el informe técnico médico legal de LESIONES NO FATALES, de ISIDRO MANUEL ALVARADO MONTENEGRO, que da cuenta de la naturaleza de las lesiones infligidas a éste por efecto de los proyectiles de arma de fuego disparados contra su humanidad, todo lo cual guarda estrecha relación con los hechos que tuvieron ocurrencia el martes 15 de julio de 2008, y por los que no pudo obtenerse igual resultado con su progenitora, produciéndose su deceso en forma instantánea, prueba pericial incorporada debidamente al juicio con el testimonio del médico perito.</p> <p>Igualmente, vale destacar los testimonios de los servidores de policía judicial, como EDER MAZA BUSTAMANTE, con el cual se adujeron al juicio documentos importantes como la inspección técnica al cadáver de la occisa, en formato FPJ y el informe de registro fotográfico de la misma, de fecha julio 15 de 2008; testimonio del patrullero HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ y de LUIS AHUANARIS SERAFIN, con el que igualmente se trajo al juicio, la historia clínica del Hospital La Candelaria de El Banco, respecto de las lesiones o heridas sufridas por ISIDRO MANUEL ALVARADO MONTENEGRO; igualmente, el testimonio del patrullero ABAUNZA HERNÁNDEZ JAIDER ALONSO, con el cual se incorporaron las anotaciones judiciales o antecedentes penales del acusado, la tarjeta alfabética de éste y las entrevistas de RONY GALVÁN MORALES y de WILBERTO LEÓN SIMANCAS, incorporadas como prueba documental.</p> <p>...</p> <p>El Tribunal, por su parte, consideró que:</p> <p>El apelante reconoce que una sentencia se puede basar en el testimonio único, como en</p>	
---	--	--



<p>distancia, al reemprender la marcha de la moto y huir luego a pie, pudo poner a salvo su vida, lo cual, a criterio del recurrente, &lt;&lt;precisamente porque sus condiciones emocionales, y aun físicas, no le permitieron mantener la estabilidad y seguir conduciendo&gt;&gt;.</p> <p>Afirma, que al quedar aclarado por el testigo y luego por el Tribunal, que el contacto visual con el sujeto moreno, encargado de disparar el arma, fue primero por el retrovisor y después frente a frente, al dar por acreditados los presupuestos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, se estaría frente a la transgresión de la regla de experiencia, según la cual, sólo el contacto directo con las cosas o personas permite afirmar que se ha llegado a una aproximación confiable y real de lo percibido, pues cuando ello ocurre a través de un espejo, o en la imagen estática de una fotografía, no proporcionan el conocimiento verdadero o confiable, lo cual sería suficiente para restarle mérito a la labor apreciativa de esta prueba.</p> <p>Considera que la confiabilidad de la inferencia que el testigo realiza, resulta desmejorada si se tiene en cuenta que la comparación realizada entre la evocación de la imagen indirecta del sujeto reflejado en un espejo retrovisor, no se hizo directamente con la persona del imputado sino con otra imagen igualmente indirecta, recortada, opaca y plana, como la de la fotografía del periódico, acompañada de una información de la pertenencia del sujeto a una peligrosa banda criminal.</p> <p>A partir de esto, concluye el recurrente &lt;&lt;que la noticia</p>	<p>el presente caso, pero considera que el de Isidro Manuel Alvarado Montenegro no tiene las características señaladas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: razonado, coherente, no vacilante, no confuso ni contradictorio.</p> <p>El fundamento del argumento de la defensa técnica de NEU RAMOS GÓMEZ es que el testigo no pudo percatarse de quién fue la persona que hizo los disparos con arma de fuego que lo hirieron a él y le segaron la vida a la señora Damaris Montenegro Robles porque habló fugazmente con el homicida y, además, su reacción era ponerse a salvo y los sentidos no le respondían por tener alterado el equilibrio emocional debido a los disparos que recibió.</p> <p>Es riesgoso que un abogado litigante, o un juez, se dediquen a hablar de temas en los que no es experto, entre ellos, el planteado por el defensor acerca del equilibrio emocional y la respuesta de los sentidos del testigo el día de los hechos. Aceptando en gracia de discusión que las personas cuando son atacadas en la forma en que lo fueron Alvarado Montenegro y su señora madre sufren alteraciones como las mencionadas por el recurrente se pregunta la Sala si a todas les sucede lo mismo; lo probable es que no. Uno de los aciertos del sistema penal acusatorio es que el perito en determinada materia debe presentarse en la audiencia de juicio oral a rendir su testimonio o su dictamen sobre la materia de su especialidad, ya sea que la prueba la solicite la Fiscalía o la defensa.</p> <p>Ahora, el argumento del defensor se va en contra porque tendría explicación que Alvarado Montenegro en una entrevista dijera que quien disparó el arma de fuego era un hombre de baja estatura pero el procesado mide 1.75 metros. Lo fundamental es que en la audiencia de juicio oral el mencionado señor señaló sin ambages y sin temor a NEU RAMOS GÓMEZ como el autor de los delitos por los cuales fue condenado, indicando, ante preguntas del defensor, que inicialmente por la distancia no podía decir cuál era su estatura, persona a quien vio primero por el espejo retrovisor de la motocicleta y después frente a frente, así que era imposible que se le olvidara su cara (se destaca).</p> <p>La juez a quo no se limitó a exponer señalamientos generales, como lo aseguró el defensor, sino que explicó con suficiencia</p>	
---	--	--

<p>logró incubar en la mente del testigo, una conjetura, que corresponde a la hipótesis que se hizo la Policía Judicial, cuando autorizó la publicación de esa noticia, ilustrada con la fotografía del indiciado, que lo impactó y movió a sentar la conclusión categórica, apresurada y a priori, de que el sujeto que aparecía fotografiado era el mismo que accionara su arma el día de los hechos, así no correspondiera con el prototipo de moreno, bajito, que señaló en la entrevista referida&gt;&gt;.</p> <p>Estima que resulta ilógico cuando el testigo dice que después de los disparos corrió cuando observó que los dos sujetos saltaron la cerca de una finca y se fugaron, se devolvió a ver donde estaba su progenitora, observándola ensangrentada, y al aceptar dicha versión, el Tribunal transgrede la regla de experiencia, según la cual el ser humano por instinto de conservación huye del peligro, y sólo después de tener garantizada su supervivencia, regresa a buscar la explicación de la contingencia. Anota asimismo, que los seres vivos sienten temor y por esa razón reaccionan instintivamente, porque el plano racional, sensitivo y volitivo, se ve alterado de alguna forma.</p> <p>En este caso, dice, está probado que el testigo Isidro Manuel Alvarado no fue la excepción, y reaccionó conforme a las anteriores reglas de experiencia, así ello no sea admitido por el Tribunal.</p> <p>Argumenta que el Tribunal no observa estas veleidades y contradicciones sobre aspectos fundamentales, pues</p>	<p>porque el testimonio de Isidro Manuel Alvarado Montenegro era creíble y porque el de Blas Navarro Meneses, testigo de la defensa, no gozaba de tal virtud.</p> <p>Esta reseña a los fallos de instancia, la realiza la Corte con el sólo propósito de patentizar, no solamente la defectuosa formulación de los desaciertos, sino la insubstancialidad de los ataques, toda vez que, independientemente de la estatura real que pudiera ostentar el homicida, o si la víctima lo vio primero de frente y luego a través del espejo retrovisor de la motocicleta que ésta conducía, en el preciso momento en que uno de los agresores sacaba su arma para accionarla en contra suya y de su progenitora, o si primero lo vio a través del espejo y luego de frente, según opinión del demandante, quien en este aspecto contraría la versión del testigo, lo cierto del caso es que no logran desdibujar el señalamiento inequívoco y directo que la víctima hiciera del acusado en el juicio oral, pues, según aclaró en la entrevista que rindiera días después del crimen, &lt;&lt;es imposible que la cara de esa persona se pueda olvidar, si que donde y vea a esos sujetos los reconozco de inmediato&gt;&gt;.</p> <p>Sin embargo, tal vez advirtiendo la impropiedad del reparo, el casacionista dedica espacio para sugerir que el yerro de identidad se configura con relación a las manifestaciones del testigo respecto de las características físicas del otro coautor de los crímenes contra la vida materia de investigación y juzgamiento, o en lo relativo a la conducta asumida apenas se percató de que iban a ser víctimas de un ataque con arma de fuego y después de haber escuchado los primeros disparos contra su humanidad y la de su progenitora, cuando lo cierto es que ello no constituyó aspecto relevante en el análisis de los juzgadores para adoptar la decisión de condena.</p> <p>Con esta postura, el demandante no pone de presente nada diverso de la particular visión que al parecer posee del instrumento extraordinario de impugnación al que acude, pues en tales circunstancias no existiría referente preciso sobre el cual proyectar el yerro de identidad que postula a fin de realizar el cotejo correspondiente, condiciones en las cuales lo que lograría es compeler indebidamente a la Corte a que proceda a verificar cuanto aparte descontextualizado se quiera referir a fin de tratar de desentrañar la</p>	
---	---	--

<p>le confiere &lt;&lt;una interpretación contraria a la evidencia de los hechos o salida del orden lógico como ocurrieron los mismos&gt;&gt;, y que, según el demandante, permite concluir que el testigo, &lt;&lt;gracias a que logró sacar distancia, al reemprender la marcha de la moto y huir luego a pie; pudo poner a salvo su vida, después de tirarse de la misma, precisamente porque sus condiciones emocionales, y aun físicas, no le permitieron mantener la estabilidad y seguir conduciendo; además por estar herido; descartándose así la posibilidad de que el testigo hubiese estado, un momento siquiera, frente a frente, ante el sujeto que le disparaba por la espalda, después de resultar impactado, o de regresarse a prestar auxilio a su madre&gt;&gt;, todo lo cual, a su modo de ver, estructura el falso raciocinio que dice noticiar.</p> <p>Con fundamento en este reparo, solicita, entonces, casar la sentencia recurrida, y absolver a su representado de los cargos que le fueron formulados.</p>	<p>posibilidad de que le asista o no razón al recurrente, lo cual repugna al carácter técnico, lógico y rogado que el recurso de casación ostenta.</p> <p>Entonces, desde la perspectiva de lo considerado por el juzgador y lo resaltado por el recurrente como demostrativo del falso juicio de identidad que denuncia, sin dificultad se observa que el reparo que el demandante postula cae en el más absoluto vacío, máxime si el Tribunal nunca sostuvo, como sí lo hace el recurrente, que el testigo dijo haber hablado fugazmente con el homicida, cuando lo que en verdad precisó el juzgador es que éste, fue uno de los argumentos defensivos expuestos con ocasión de la alzada interpuesta contra el fallo de primera instancia, y que, de todas maneras, no lograba demeritar el hecho cierto del inequívoco señalamiento que del acusado hiciera en el juicio oral.</p> <p>Lo que en realidad se aprecia por parte de la Corte, es que más que presuntos falsos de identidad, lo exteriorizado por el casacionista es su desacuerdo con el mérito persuasivo conferido en el fallo de segunda instancia a este medio de conocimiento, para lo cual no tenía más opción que acudir al error de hecho por falso raciocinio, previa demostración de que en su apreciación el juzgador transgredió las reglas de la persuasión racional.</p> <p>Es precisamente por ello, que ante la imposibilidad de acreditar el falso juicio de identidad que dijo haberse configurado, sobre el mismo medio de convicción ensaya entonces un segundo reparo para denunciar la presunta configuración de un error de hecho por falso raciocinio, que sin embargo tampoco demuestra con el rigor exigible en sede extraordinaria. En lugar de ello, los cuestionamientos que formula son de índole bien diversa, que ni siquiera encuentran concreción en el fallo como para entender que es contra éste que se dirige la demanda.</p> <p>Al efecto cabe destacar que, en primer lugar el recurrente pone en boca del testigo una secuencia de los acontecimientos no realizada por éste, en cuanto la víctima nunca dijo que vio primero al acusado RAMOS GÓMEZ a través del espejo retrovisor, sino que, por el contrario, pudo ver por primera vez a los agresores cuando se dirigieron hacia la motocicleta que conducía transportando a su progenitora como pasajera para pedirles que detuvieran la marcha y preguntarles por la</p>	
--	---	--

	<p>localización de una supuesta finca, después por el espejo retrovisor observó cuando el sujeto de tez morena se hizo detrás del vehículo para sacar el arma y empezar a disparar, momento éste que aprovechó para tratar de huir con tan mala fortuna que se rompió la guaya del acelerador por lo cual debió lanzarse del rodante para emprender la huida a pie y regresar luego al observar que los agresores abandonaban el lugar atravesando una cerca, encontrando entonces muerta a su madre.</p> <p>Es precisamente este acomodo de la facticidad que el libelista realiza, lo que le permite luego afirmar que el testigo no pudo haber visto de frente a los homicidas, que por lo mismo no podía reconocer a uno de ellos después en una fotografía publicada en un periódico de circulación local, y que además, lo percibido a través de un espejo retrovisor o de una fotografía no proporciona un conocimiento verdadero o confiable, con lo cual el presunto yerro de raciocinio no pasa de ser una conjetura formulada a partir de la construcción de una realidad ficticia.</p> <p>Así mismo, en una construcción sesgada del acontecer fáctico, el demandante afirma que viola las reglas de la sana crítica el sostener que el testigo se regresó al lugar donde yacía el cuerpo de su progenitora sin tener aun garantizada su supervivencia, pero deja de considerar que el arma utilizada en el letal ataque fue un revólver, portado por sólo uno de los agresores quien hizo los disparos, y que el número de éstos indicaba la posibilidad de que los homicidas hubieren utilizado la totalidad de los proyectiles disponibles, por lo cual no tuvieron más opción que huir ante el regreso de la única víctima sobreviviente al ataque.</p> <p>...</p>	
--	--	--

FICHA No. 517	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40245	30/07/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Después de resumir los hechos e identificar las partes intervinientes en el trámite y la sentencia materia de impugnación, así como de hacer un relato de lo actuado en las instancias, sin mencionar la causal de casación que apoya su pretensión, un cargo postula la recurrente contra la sentencia del Tribunal, acusándola de violar indirectamente la ley sustancial &lt;&lt;en la modalidad de error de hecho por falso juicio de existencia al ignorar la presencia de duda razonable&gt;&gt; que, según sostiene, dio lugar a la falta de aplicación de los artículos 7.2 y 55.1 del Código Penal, así como a la aplicación indebida del artículo 61, inciso primero, ejusdem.</p> <p>Denuncia que en el presente caso la transgresión tuvo lugar al no reconocer el Tribunal que el documento proveniente del DAS, en el que se informa sobre la existencia de una sentencia condenatoria en contra de su patrocinado, &lt;&lt;alude a un proceso del año 2004 del Juzgado Promiscuo Municipal de Cerinza, por lo que debió asumir que ese prolongado lapso de tiempo, conduce a que la consecuencia jurídica en ella contenida para el momento del fallo de segundo grado, ya había sido objeto de extinción de la sanción penal&gt;&gt;.</p> <p>Señala que a su modo de ver, &lt;&lt;esta era la inferencia más razonable, amén de saberse que habiendo sido mi representado beneficiado con el mecanismo sustitutivo de la</p>	<p>8.- Como se recuerda en el resumen que se hizo de la demanda, el defensor de JOSÉ HILARIO PÉREZ PÉREZ, sostiene que en el fallo ameritado se vulneró de manera indirecta la ley sustancial, debido a errores de hecho consistentes en falsos juicios de existencia en la apreciación de la constancia sobre antecedentes penales del acusado expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad Das, que dieron lugar a la falta de aplicación del artículo 55 numeral 1º del Código Penal y, de contera, a la aplicación indebida del artículo 61 ejusdem, en relación con la carencia de antecedentes penales como circunstancia de menor punibilidad, lo que determinó que, para individualizar la pena, el juzgador se ubicara en el cuarto máximo y no en los cuartos medios como, según afirma, era lo jurídicamente correcto.</p> <p>Si bien el libelista acierta en acudir a la vía indirecta para denunciar dicho tipo de error, es claro que la propuesta no trasciende su solo enunciando, toda vez que yerra en el ulterior desarrollo que pretende imprimirle, así como en la demostración de su objetiva configuración.</p> <p>El enunciado de la censura daría en suponer que en el curso del trámite judicial se allegó prueba válidamente recaudada que informaría sobre la ausencia de antecedentes penales, y que sin embargo la misma no fue objeto de consideración en el fallo, lo que dio lugar que al individualizar la pena correspondiente, el juzgador se ubicara en el cuarto máximo y no en los cuartos medios de movilidad del ámbito punitivo, dando lugar a la imposición de una pena mayor a la que legalmente le correspondía al acusado.</p> <p>Pese a lo sugestivo de la propuesta, es claro que la misma cae en el más absoluto vacío, en cuanto el demandante deja de cotejar sus asertos con las consideraciones que sobre el particular realizaron los juzgadores en los fallos de instancia, y al no hacerlo, deja su reparo ayuno de todo desarrollo y demostración, en cuanto impide establecer el parámetro objetivo de comparación a efectos de intentar al menos descubrir, si podría asistirle o no razón en la postulación del</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: es un acierto del demandante el escoger la causal 3ª para denunciar el error de hecho por falso juicio de existencia, pero la propuesta se queda en simple enunciando por cuanto se yerra en el desarrollo del cargo y por ende en la demostración de su configuración, al no cotejar el demandante sus asertos con las consideraciones que hizo el juzgador en las decisiones de instancia. Adicionalmente se observa que contrario a lo afirmado por el recurrente, la prueba echada de menos sí fue valorada en el fallo, aunque sin conferirle el mérito persuasivo que reclama el demandante, lo que se observa de la reseña del fallo de segunda instancia, que patentiza no solo la defectuosa formulación del yerro, sino la intrascendencia del ataque, toda vez que, independientemente del contenido, la prueba que se afirma omitida ésta sí fue considerada en la sentencia para acreditar la existencia de antecedentes penales.</p>

<p>suspensión condicional de la ejecución de la pena como trascendió documentalmente, por la comunicación del otrora cuerpo de inteligencia, comporta que la misma, no superaba los tres (3) años – período de prueba- el que una vez transcurrido, implicaba la consecuencia aludida y el archivo del proceso, justamente por el transcurso de un holgado lapso de tiempo que separaba la etapa de la causa dentro de aquél juicio; valga decir, año 2004 a juzgar por su radicado y, la fecha del fallo impugnado, esto es, 22 de agosto de 2012&gt;&gt;.</p> <p>Indica que dicha circunstancia, &lt;&lt;manifiesta y trascendente al momento de tasar la pena, llevó al juzgador de 2º grado a confirmar la de primera instancia conforme al beneficio del in dubio pro reo, para que una vez establecido, proceder al ejercicio dosificativo partiendo de los cuartos medios, para fijar la correspondiente pena corporal en 67.5 meses&gt;&gt; (sic).</p> <p>Solicita, en consecuencia, casar parcialmente la sentencia acusada, fijar definitivamente la pena en 67.5 meses de prisión y, de manera subsidiaria, proceder a la casación oficiosa en el evento que dicha pretensión no logre salir avante.</p>	<p>reparo.</p> <p>Pero aun si la Corte optara por suponer que el censor cumplió el deber de traer a colación las consideraciones del fallo, en las cuales el Tribunal alude a la temática propuesta en la demanda, es claro que la misma resulta inidónea para conmover los fundamentos de la individualización punitiva realizada en la sentencia, toda vez que la prueba que el libelista extraña, al contrario de lo sugerido en la demanda, sí fue objeto de consideración en el fallo, sólo que no se le confirió el mérito persuasivo que inopinadamente reclama.</p> <p>Con el sólo propósito de denotar la manifiesta ausencia de objetividad en la formulación del reparo, pertinente se ofrece recordar lo dicho sobre el particular por el Tribunal al resolver la impugnación interpuesta por el defensor contra el fallo de primera instancia:</p> <p>Conclusión de lo anterior, es que el Juez al tasar la pena en el cuarto máximo, no tuvo en cuenta la circunstancia de menor punibilidad de ausencia de antecedentes penales.</p> <p>Queda entonces por preguntarse la Sala si efectivamente el Juez al momento de proferir la sentencia podía tener en cuenta los antecedentes que reposaban en la base de datos del DAS. Sobre este punto, tenemos que el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia establece que tienen el carácter de antecedentes penales únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva.</p> <p>En el presente caso, la misma defensa reconoce que JOSÉ HILARIO PÉREZ PÉREZ, alias “cebolla” fue condenado por el delito de estafa por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerinza (Boyacá), proceso que en la actualidad se encuentra archivado. Afirmación que encuentra sustento en los antecedentes que reposan en la base de datos del DAS.</p> <p>...</p> <p>9.- La Sala advierte, que en lugar de ajustarse a los derroteros normativamente establecidos para la casación y ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de esta Corte, el casacionista acude al instrumento extraordinario de impugnación como recurso de último momento tan sólo porque no se atendieron sus planteamientos cuando recurrió en apelación contra el fallo de primera</p>	
---	---	--

	<p>instancia, en torno al mérito que, a su criterio, debe conferirse a la prueba sobre los antecedentes penales del acusado, distanciándose de tal modo de los lineamientos párrafos arriba referenciados. Pese a los esfuerzos que realiza en orden a sustentar los fundamentos fácticos y jurídicos de la censura, no logra demostrar que el sentenciador hubiere incurrido en los errores de apreciación probatoria que denuncia, ni la trascendencia que ellos tuvieron en el sentido del fallo, lo que impide que el cargo que postula, resulte admitido al trámite casacional.</p> <p>Lo cierto del caso es que el demandante tampoco aborda el proceso demostrativo completo, como era de su cargo hacerlo, pues no informa qué específicamente dice la prueba, ni cómo la correcta apreciación de la misma, siguiendo los postulados de la sana crítica, daría lugar a reconocer que el acusado carece de antecedentes penales, nada de lo cual siquiera ensaya y al no hacerlo no logra desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad que ampara los fallos de segunda instancia.</p> <p>En últimas, de la argumentación que presenta la censura, observa la Sala que lo pretendido por el demandante es desconocer, sin más, las declaraciones fácticas del fallo tan sólo porque considera que sus razonamientos relacionados con la prueba documental, son mejores que los del juzgador, pero sin percatarse que ante un enfrentamiento de criterios entre el juez y las partes sobre el mérito suasorio que debe conferirse a los medios, prima el de aquél, quien goza de libertad relativa para apreciarlos y asignarle fuerza persuasiva, limitada sólo por los criterios técnico científicos establecidos para cada uno en particular y las reglas de la sana crítica, cuya transgresión, en el contexto de la demanda, lejos está de poder acreditar.</p> <p>...</p> <p>Sostener, como lo hace el demandante, que la certificación expedida por el DAS, sobre la existencia de una sentencia condenatoria previa en contra del acusado, no demuestra la presencia de antecedentes penales, resulta inocuo frente a la argumentación del Tribunal en relación con la prueba que acredita el incumplimiento del presupuesto para que se reconozca la circunstancia de menor punibilidad cuya aplicación demanda.</p>	
--	--	--





FICHA No. 518	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	35459	30/07/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Después de resumir los hechos e identificar las partes intervinientes en el trámite y la sentencia materia de impugnación, con apoyo en la causal tercera de casación, un cargo postula el recurrente contra la sentencia del Tribunal.</p> <p>Sostiene que la sentencia del Tribunal resulta ilegal, en cuanto se vulneró la ley sustancial de manera indirecta, toda vez que se cometieron errores de hecho consistentes en falsos juicios de identidad, falsos juicios de existencia por omisión y errores de derecho por falsos juicios de legalidad, que dieron lugar a la aplicación indebida de los artículos 103, 104.4, 111, 112, 114.2 y 365 del Código Penal, y a la vez falta de aplicación de los artículos 29 de la CP y 7º y 381 del CPP.</p> <p>Dice no discutir la materialidad ni la gravedad de los hechos investigados, toda vez que resulta evidente que murieron tres personas y tres más resultaron lesionadas. Su discrepancia gira en torno de la prueba según la cual el Tribunal equivocadamente concluyó que quien disparó fue MEDINA VANEGAS y a ello se orienta el ataque contenido en la demanda.</p> <p>Refiere que la prueba en que se fundamentó la responsabilidad de ANDRÉS FELIPE MEDINA VANEGAS como autor de los hechos materia de investigación, son los testimonios de los menores Wilson Puerta y María Yesenia Suárez Mona,</p>	<p>8.2.- Ahora, en cuanto tiene que ver con el falso juicio de identidad que denuncia configurado en la apreciación de estos mismos medios de convicción, cabe denotar que dicha tergiversación no resulta acreditada en la demanda con la objetividad que el recurso extraordinario exige.</p> <p>Nótese que cuando el Tribunal mencionó el reconocimiento que el joven hizo del acusado, en referencia al acta corre a folio 733, destacó “el modo categórico como el menor reconoce al procesado: “Esta fue la persona que yo observé cuando sacó un arma...”, reproduciendo de tal modo, fielmente el contenido de lo expuesto por el menor en la referida diligencia, en la cual, aludiendo a la fotografía número 5, correspondiente a la persona identificada como ANDRÉS FELIPE MEDINA VANEGAS expresamente señaló: &lt;&lt;Esta fue la persona que yo observé cuando sacó un arma de fuego de la cintura y empezó a disparar a lo loco y le dio a mi abuelo que había acabado de salir del baño, estaba vestido de camisa negra, no recuerdo el pantalón, con sombrero de color café claro, era de estatura y contextura media, él estaba ubicado a una distancia aproximada de cuatro metros del lugar donde yo estaba&gt;&gt;.</p> <p>Sin embargo, tal vez advirtiendo la impropiedad del reparo, el casacionista dedica espacio para sugerir que el yerro de identidad se configura a partir de escuchar el contenido de los registros de audio de lo sucedido en el juicio oral, durante el cual &lt;&lt;no reconoció a ninguna a persona dentro de los álbumes fotográficos puestos a su disposición&gt;&gt;, con lo cual no pone de presente nada diverso de la particular visión que al parecer posee del instrumento extraordinario de impugnación al que acude, pues en tales circunstancias no existiría referente preciso el cual proyectar el yerro de identidad que postula a fin de realizar el cotejo correspondiente, condiciones en las cuales lo que lograría es compeler indebidamente a la Corte a que proceda a verificar cuanto aparte descontextualizado se quiera referir a fin de tratar de desentrañar la posibilidad de que le asista o no razón al recurrente, lo cual repugna al carácter técnico, lógico y rogado</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor acierta al formular un solo cargo con apoyo en la causal tercera, pues de prosperar los cargos que propone conducirían a una misma solución, sin embargo, el desarrollo de los yerros no cumple los parámetros requeridos por el recurso. Desconoce el censor que es contradictorio plantear que respecto de unos mismos medios de conocimiento el juzgador incurrió en errores de hecho por falso juicio de identidad y de legalidad, ya que la segunda propuesta niega la validez de la prueba, de manera que si se concluye ilegal, no puede pretenderse que se la aprecie en su exacta dimensión fáctica, y si no se prueba el yerro de identidad, no se podría tener en cuenta si fue aducida o incorporada al juicio con violación de las formalidades legalmente establecidas. El censor no indica a la Corte cómo debería resolver el contrasentido en el evento de que prospere el falso juicio de identidad, si después advierte que también le asiste razón en la propuesta del falso juicio de legalidad.</p>	

<p>&lt;&lt;los cuales fueron tergiversados gravemente, valorados con violación de la legalidad de su producción, y además dejaron de valorarse otras pruebas, en cuyo análisis la sentencia hubiera sido, indiscutiblemente de naturaleza absolutoria&gt;&gt;.</p> <p>Con relación al falso juicio de identidad, indica que el Tribunal tergiversó el testimonio de Jhon Wilson Puerta Escudero, pues, según indica, para el juzgador de segunda instancia este joven reconoció de manera indiscutible a ANDRÉS FELIPE MEDINA VANEGAS, como una de las personas que estaba presente en el lugar y al momento de los hechos, y que fue quien sacó el arma y disparó.</p> <p>No obstante, en opinión del recurrente, del testimonio del menor &lt;&lt;al escucharlo directamente del audio, se puede encontrar que lo que él manifestó fue que estuvo presente en el lugar de los hechos, y al acompañar a su abuelo al baño, quien ya se encontraba ebrio, había dos personas discutiendo empezando unos disparos cuando se lanzó al piso para protegerse&gt;&gt;. Según el libelista, el joven dijo no conocer a la persona que comenzó la balacera, pero de quien agrega que tenía camisa negra, jean y sombrero oscuro, y supo que fueron unos piropos un tanto ofensivos lanzados las mujeres que se encontraban en ese lugar, los que originaron el tiroteo.</p> <p>Agrega que en juicio oral, no reconoció a ninguna persona dentro de los álbumes fotográficos puestos a su disposición, y en el video que se le puso de presente no</p>	<p>que el recurso de casación ostenta.</p> <p>Esta misma situación de desapego a la exigencia de claridad en la postulación del reparo, se aprecia en relación con la pregonada tergiversación del testimonio de María Yesenia Suárez Mona, pues, de una parte, el Tribunal no dijo nada diverso de lo que la testigo manifestó a folio 747 en el sentido de que, al señalar la fotografía correspondiente a ANDRÉS FELIPE MEDINA VANEGAS, indicó que &lt;&lt;esta persona se me parece a la que yo vi de perfil disparando un arma de color negro, tenía una camisa negra con rayas blancas, un sombrero como café, era de estatura y contextura media, tenía el cabello un poco largo en la parte de atrás, no vi nada más&gt;&gt;.</p> <p>Sobre dicho reconocimiento, después de reproducir lo que dijo la testigo, indicó el Tribunal &lt;&lt;Entonces, aunque este último reconocimiento resulta apenas aproximativo, y en consecuencia no concluyente, lo cierto es que la coincidencia en la forma de vestir resulta relevante para fortalecer la certeza que se deriva del reconocimiento efectuado por Jhon Wilson Puerta&gt;&gt;.</p> <p>Entonces, desde la perspectiva de lo considerado por el juzgador y lo resaltado por el recurrente como demostrativo del falso juicio de identidad que denuncia, sin dificultad se observa que el reparo que el demandante postula cae en el más absoluto vacío, máxime si el Tribunal nunca dijo, como sí lo hace el recurrente, que la joven manifestó que al lugar &lt;&lt;sólo ingresaron dos hombres con las cuatro mujeres&gt;&gt;, cuando lo que en verdad precisó el juzgador es que</p> <p>...el marco de la reconstrucción de los acontecimientos, en los que coinciden diversos testigos, es que ingresaron unas jóvenes al establecimiento el "último chorro" para utilizar los sanitarios, acompañadas de dos hombres distinguibles perfectamente por su forma de vestir; que se produjeron piropos a las jóvenes, del que con la especificidad debida da cuenta María Yesenia Suárez, lo que generó la reacción de quien tenía camisa negra y sombrero, sacando un arma de fuego y disparando indiscriminadamente, mientras su acompañante tenía camisa blanca. De manera uniforme, esa indumentaria, le ha sido atribuida al acusado, sin que sea relevante si tenía cierto estampado o no, pues su acompañante vestía de camisa blanca y no</p>	
--	---	--

<p>pudo identificar a ninguna de las personas que resultaron señaladas en los hechos acaecidos en la Central Mayorista.</p> <p>Culmina diciendo que el joven contaba con tan sólo 14 años cuando rindió la entrevista, sin que la diligencia se hubiese adelantado en presencia del defensor de familia, como lo dispone el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Asimismo, dice, el Tribunal tergiversó el testimonio de María Yesenia Suárez Mona, de quien dijo fue la quien vio que al establecimiento &lt;&lt;el último chorro&gt;&gt; ingresaron dos sujetos, perfectamente distinguibles por su forma de vestir, acompañados de unas jóvenes. Además, que el problema surgió por unos piropos que le fueron dirigidos a las muchachas, y que tal situación generó la reacción de quien tenía camisa negra y sombrero, siendo esta persona precisamente quien sacó el arma de fuego disparándola indiscriminadamente, en tanto su acompañante tenía camisa blanca.</p> <p>Según el demandante, del testimonio de María Yesenia no se puede concluir que ella hubiere dicho que sólo ingresaron dos hombres con las cuatro mujeres al establecimiento, por que lo que ella respondió fue no recordar bien la manera como sucedieron los hechos. Después de reproducir algunos apartes de la declaración de la testigo, así como de la entrevista que rindiera los días 11 de agosto y 19 de septiembre 2007, sostiene que resulta clara la tergiversación que el Tribunal hace de la testigo, pues ésta distingue a unas jóvenes que</p>	<p>tenía sombrero.</p> <p>“Este contexto, insiste la Sala, descarta la confusión y permite develar con la claridad debida el compromiso penal que tiene el acusado en los homicidios y lesiones atribuidas, aunque no fuera reconocido, siempre que se pueda descartar la intervención de personas ajenas al grupo de las atractivas muchachas que ingresaron al lugar en la realización del ataque, en lo cual son coincidentes las declaraciones de Jhon Wilson Puerta y María Yesenia Suárez, quienes de un modo directo declaran sobre los partícipes en los hechos, así como el testimonio de María Cielo Ramírez Escudero (Cd.12 Aud. 5º 2:18), específicamente con la entrevista incorporada, en la que reconoce haber visto disparando a un hombre con camisa negra y sombrero, aspecto creíble no sólo por la frescura en la memoria en aquella diligencia, sino también porque en la testigo se percibe cierta reticencia cuando atestiguó en el juicio oral, que intenta explicar por la tensión y las dificultades de recordar (se destaca).</p> <p>Lo que en realidad se aprecia por parte de la Corte, es que más que presuntos falsos de identidad, lo exteriorizado por el casacionista es su desacuerdo con el mérito persuasivo conferido en el fallo de segunda instancia a estos medios de conocimiento, para lo cual no tenía más opción que acudir al error de hecho por falso raciocinio, previa demostración de que en su apreciación el juzgador transgredió las reglas de la persuasión racional, lo cual ni siquiera ensaya. En lugar de ello, los cuestionamientos que formula son de índole bien diversa, que ni siquiera encuentran concreción en el fallo como para entender que es contra éste que se dirige la demanda.</p> <p>Lo cierto del caso, es que pese a los planteamientos del recurrente, el Tribunal fue expreso en sostener que de acuerdo con lo acreditado en el juicio oral:</p> <p>La entera credibilidad otorgada a este testigo se fundamenta no sólo en sus categóricas aseveraciones, sino también en que su dicho no está afectado de contradicciones y se exhibe como espontáneo, al tiempo que pudo apreciar claramente lo que asevera, pues no hay duda de su presencia en el lugar de los hechos. Como bien lo acotó el apelante, la posibilidad de su percepción directa es corroborada por su parentela, así como armónicamente se converge en qué era lo que</p>	
---	---	--

<p>entraron con las mujeres al establecimiento de comercio; y otra situación en la que otros auxiliaron a la mujer herida afuera de la tienda, dentro de los cuales se encontraba Medina Vanegas, pero es concluyente que allí no estaba la persona a la que vio disparar.</p> <p>Anota que si María Yesenia describió la parte trasera de la figura de quien disparó, y no mencionó &lt;&lt;una enorme figura que tenía estampada MEDINA VANEGAS en la camisa cubriéndole casi toda la espalda&gt;&gt;, ello permite inferir que no fue el acusado la persona que efectuó los disparos.</p> <p>Indica que acorde con lo dicho por el Agente Germán Higueta Serna, quien reconoce que fue el acusado la persona que le solicitó ayuda para trasladar a Erica Bibiana a un centro asistencial, se acredita que MEDINA VANEGAS sí hacía parte de los que auxiliaron a los heridos, pero no estaba entre quien o quienes dispararon.</p> <p>Anota que María Yesenia no reconoció quién fue el hombre que disparó, pero sí describió cómo vestía la persona a quien pudo ver disparando, y señaló como tal a DAVID RUIZ ZAPATA en el mismo momento en que se encontraba en las instalaciones de la Fiscalía. Esto, a criterio del censor, indica que RUIZ ZAPATA, quien se hallaba dentro del grupo de cuatro hombres que acompañaban a las mujeres, también se hallaba vestido con camisa negra, jean y sombrero, tal y como lo señaló Suárez Mona.</p> <p>Estima que pese a que ninguno de los testigos</p>	<p>hacía en ese momento. Igualmente, puede descartarse la eventual confusión del autor de los hechos con la persona condenada como cómplice, esto es, con Andrés Felipe Gómez Salazar, a quien el testigo ubica como una persona que tenía camiseta blanca, así como logra distinguir al acusado de la persona que cuidaba los caballos, es decir, de David Ruiz Zapata.</p> <p>Cabe reparar que el reconocimiento señalado se hizo el 19 de septiembre de 2007, es decir, algo más de un mes después de los hechos. En sentido contrario, es precisamente el transcurso del tiempo el que explicara que no recuerde a la persona a identificar en el juicio, pero como el mismo juez lo reconoce, asevera que lo dicho en el acta respectiva es verdad, con lo cual se incorpora en el juicio este medio de prueba, por vía de la remisión, y con ello carece de las características propias de la prueba de referencia; para ser una prueba directa al efecto, viene a recordar que la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte ha venido integrando a la exposición de los testigos en el juicio oral lo manifestado en las entrevistas, cuando éstas se incorporan (entre otros ver la sentencia con radicado No. 32.868 del 10 de marzo de 2010).</p> <p>La objeción de la defensa sobre la ausencia de reconocimiento en video no afecta la credibilidad otorgada al testigo por cuanto el mismo advirtió que se veía más claro en las fotos,(CD.8. Aud. 1, 3:44) esto es, el joven atesta que las imágenes del video no tenían la suficiente nitidez para el efecto, al margen de que esta diligencia se hizo el 23 de septiembre de 2008, es decir, algo más de un año y un mes después de los sucesos, por lo cual las dificultades de memoria también podrían contribuir a explicar la ausencia del reconocimiento en ese momento.</p> <p>Entonces, a juicio de la Sala, el testimonio de Jhon Wilson Puerta incluye el señalamiento al procesado como autor de los disparos y por ende, como responsable de las consecuencias que ello generó en las víctimas; es lícita su valoración y ofrece la suficiente credibilidad para descartar uno de los pilares esenciales del fallo cuestionado, tal como que nadie había reconocido al procesado como responsable de los delitos.</p> <p>Pero como si lo anterior no fuera suficiente, se observa a primera vista un yerro en la valoración probatoria del juez, al no</p>	
---	---	--

<p>reconoció al acusado como el autor de los disparos, el Tribunal expresa tener certeza sobre la autoría del delito con base en la sola coincidencia de la vestimenta que fuera descrita por quienes señalaron al autor de los disparos, sin reparar en los señalamientos que se hicieron de DAVID RUIZ ZAPATA respecto de quien la Fiscalía solicitó la preclusión.</p> <p>Indica que seguramente el día de los hechos muchas personas llevaban puestas prendas con esos mismos colores, y quienes describieron las vestimentas del autor de los disparos nunca mencionaron que una de ellas portaba un gran logo blanco en la espalda, como el que llevaba ANDRÉS FELIPE MEDINA VANEGAS, según se observa en los videos que se presentaron como prueba.</p> <p>Respecto del error de hecho por falso juicio de existencia por omisión sostiene que el Tribunal dejó de apreciar los testimonios de Ricardo José Trujillo Zuluaga, David Ruiz Zapata y Natalia Sierra Medina, quienes indican que al lugar hizo presencia un grupo de ocho caballistas, compuesto por cuatro hombres (Andrés Felipe Gómez Salazar, ANDRÉS FELIPE MEDINA VANEGAS, Ricardo José Trujillo Zuluaga y David Ruiz Zapata) y cuatro mujeres (Lina María Giraldo, Tatiana Palacios, Natalia Sierra y Érika Bibiana).</p> <p>Señalan además, que mientras las mujeres entraron al establecimiento con el propósito de utilizar el baño, los hombres se quedaron cuidando los ocho caballos, sin que ninguno de ellos hubiese ingresado al sitio en donde se produjo la balacera</p>	<p>correlacionar la prueba y ubicar el contexto de la actuación y los datos incuestionables que de allí surgían. Así, como acertadamente lo sostiene el recurrente, de las declaraciones del menor, de su parentela, de los policías Nelson Manuel Funes Romerín y Germán Higuera Serna, bien puede estructurarse un cuadro fáctico que permite establecer la presencia del procesado en el lugar de los hechos. Sobre esto no puede acogerse la alegación o insinuación de la defensa sobre la presencia del acusado exclusivamente en la Clínica Antioquia, por cuanto lo cierto del caso es que éste condujo a quien se reputaba como su novia para su atención en este centro asistencial, lo cual demarca cierta inmediatez con el ataque.</p> <p>Pero no solamente se acredita la presencia del procesado en el lugar de los hechos, sino que se corrobora su intervención por la alusión precisa de varios testigos sobre la forma como estaba vestido tanto él como su escolta, quien fue su cómplice, con lo que se descarta que medie alguna confusión al respecto.</p> <p>Entonces, el marco de la reconstrucción de los acontecimientos, en los que coinciden diversos testigos, es que ingresaron unas jóvenes al establecimiento el “último chorro” para utilizar los sanitarios, acompañadas de dos hombres distinguibles perfectamente por su forma de vestir; que se produjeron piropos a las jóvenes, del que con la especificidad debida da cuenta María Yesenia Suárez, lo que generó la reacción de quien tenía camisa negra y sombrero, sacando un arma de fuego y disparando indiscriminadamente, mientras su acompañante tenía camisa blanca. De manera uniforme, esa indumentaria, le ha sido atribuida al acusado, sin que sea relevante si tenía cierto estampado o no, pues su acompañante vestía de camisa blanca y no tenía sombrero.</p> <p>Este contexto, insiste la Sala, descarta la confusión y permite develar con la claridad debida el compromiso penal que tiene el acusado en los homicidios y lesiones atribuidas, aunque no fuera reconocido, siempre que se pueda descartar la intervención de personas ajenas al grupo de las atractivas muchachas que ingresaron al lugar en la realización del ataque, en lo cual son coincidentes las declaraciones de Jhon Wilson Puerta y María Yesenia Suárez, quienes de un modo directo declaran sobre los partícipes en los hechos, así como el</p>	
--	--	--

<p>y que una vez se efectuaron los disparos, ANDRÉS FELIPE MEDINA VANEGAS se dedicó a ayudar a su amiga Erika quien había resultado herida.</p> <p>Señala que si el Tribunal hubiera apreciado los aludidos medios de conocimiento, habría concluido que al lugar llegaron varias personas con la misma vestimenta; que del grupo de ocho que arribaron al sitio, sólo las cuatro mujeres entraron al establecimiento; y que de los cuatro hombres, por lo menos dos estaban vestidos de camisa negra, jean y sombrero.</p> <p>En cuanto tiene que ver con los falsos juicios de legalidad en la apreciación de los testimonios de María Yesenia Suárez Mona y Jhon Wilson Puerta Escudero, que, según el demandante, se presentaron en la sentencia del Tribunal, tienen como sustento el haber desconocido lo dispuesto por el artículo 150 del Código de la Infancia y la Adolescencia, según el cual, si bien los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales, sus declaraciones sólo podrán ser tomadas por el defensor de familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el Juez, cuestión ésta que no se cumplió, puesto que previamente no se envió el cuestionario que la norma menciona, por lo que en su criterio, las mencionadas pruebas devienen ilegales.</p> <p>Concluye entonces, que como no existen pruebas de cargo distintas a los testimonios de los dos menores, en las cuales se pueda edificar una sentencia de condena, la</p>	<p>testimonio de María Cielo Ramírez Escudero (Cd.12 Aud. 5º 2:18), específicamente con la entrevista incorporada, en la que reconoce haber visto disparando a un hombre con camisa negra y sombrero, aspecto creíble no sólo por la frescura en la memoria en aquella diligencia, sino también porque en la testigo se percibe cierta reticencia cuando atestiguó en el juicio oral, que intenta explicar por la tensión y las dificultades de recordar.</p> <p>(...)</p> <p>Por último, viene bien advertir que las argumentaciones de la defensa en la alegación del juicio oral no logran convencer a la Sala dual de que la apreciación probatoria que aquí se hace sea errada.</p> <p>En efecto, los pilares del fallo condenatorio no requieren soportarse en los indicios derivados del comportamiento del acusado en el centro asistencial al que fue conducida su novia; sin embargo, no puede ignorarse que gravitan en su contra, así sea de modo leve, diferentes circunstancias tales como el indicio de lugar, de móvil, pues una de las afectadas era su novia, así como resulta indicativo, así no sea de modo grave, precisamente que no pretendiera el esclarecimiento de los hechos en las que resultó víctima su amada.</p> <p>La ruptura de la unidad procesal para el acusado como cómplice y autor, en nada perturba el juicio que aquí se hace sobre la responsabilidad del encartado y si bien los fallos proferidos en contra del primero no pueden ser prueba sobre los hechos en contra del aquí sentenciado, sí acredita que coherentemente a la valoración efectuada, el Sr. Andrés Felipe Gómez Salazar estaba comprometido en los hechos pero no como autor.</p> <p>Igualmente, es una tergiversación la apreciación de que María Yesenia Suárez identificó a otra persona, pues esto es una apreciación un policía judicial y no de la testigo.</p> <p>De manera similar, la aseveración de Fabián de Jesús Suárez Castrillón en su entrevista sobre la presencia de tatuaje en un brazo de un hombre, carece de total trascendencia para variar las conclusiones aquí expuestas, pues si se lee la misma con el detenimiento debido se encuentra que ello no se le atribuye al autor de los disparos. (folio 763).</p>	
---	---	--

<p>demanda no solamente debe ser admitida sino que la sentencia debe ser casada, a fin de proferir absolución a favor de ANDRÉS FELIPE MEDINA VANEGAS, conforme lo solicita.</p>	<p>En cuanto al carácter exculpanste del testimonio de Adriana Patricia Correa Gómez, debe tenerse presente que no resulta tal, si se considera que la persona que estaba guardando el arma era el cómplice y no el autor y que ella en ningún momento aceptó haber visto al que disparó, de modo que bien puede ser posible que no haya observado al acusado en el lugar de los hechos.</p> <p>En suma, revisada la prueba de la responsabilidad, al Tribunal le asiste la certeza de la responsabilidad del procesado de los delitos por los cuales fue acusado y habida consideración de que la prueba de la materialidad está estipulada y no ha merecido reparos, así como cuenta con soporte que permite conocer de su existencia más allá de toda duda, será del caso revocar el fallo recurrido y proceder a condenar por los delitos atribuidos en la acusación y reiterados en la alegación del juicio oral...</p> <p>8.3.- Pero si esto sucede con los anotados yerros de identidad que noticia, causa mayor perplejidad el desarrollo que en la demanda se imprime a los falsos juicios de existencia por omisión de ponderar los testimonios de Ricardo José Trujillo Zuluaga, David Ruiz Zapata y Natalia Sierra Medina, pues no solamente deja de indicar en qué parte de los registros del juicio oral se ubican estos medios de conocimiento, sino que guarda silencio sobre el por qué fueron válidamente incorporados y debatidos, cuál es el mérito persuasivo que habría de corresponderles y por qué, y cómo la apreciación de dichos medios da lugar a conmovir el sustento fáctico del fallo y, en consecuencia, a modificar su parte resolutive en sentido sustancialmente distinto y opuesto al declarado por el sentenciador, nada de lo cual siquiera intenta.</p> <p>Y si bien toma apenas una frase que atribuye a Natalia Sierra Medina, en la que, según el recurrente, dijo que &lt;&lt;al ratico me encontré con ellos porque ellos estaban muy encartados teniendo los caballos y ya&gt;&gt;, es lo cierto que de la propuesta impugnatoria no se desentraña la razón de la ciencia de la testigo, a cuáles personas se refiere, qué actividad desarrolló cada cual, por qué habría de otorgársele mérito persuasivo, y cómo éste, en conjunto con los demás medios, daría lugar a la absolución del acusado.</p> <p>...</p>	
--	---	--

--	--	--



FICHA No. 519	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38668	30/07/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con relación al segundo cargo, formulado &lt;&lt;de manera complementaria al cargo anterior&gt;&gt; señala que el Tribunal incurrió en &lt;&lt;manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia&gt;&gt;, por error de hecho consistente en un “falso juicio de raciocinio”, que dio lugar a la violación indirecta de la ley, en este caso de los artículos 9 y 22 del Código Penal, “y en esencia a la ausencia de dolo en la conducta desplegada por el médico Dr. RSH ”.</p> <p>Con la pretensión de fundamentar el cargo, sostiene que la violación indirecta la ley sustancial, tuvo lugar por la apreciación indebida de la prueba, al vulnerarse las reglas de la sana crítica en lo atinente al desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia.</p> <p>Después de reproducir algunos apartes de los fallos de instancia, indica que pese a que el médico asegura haber cumplido con la lex artis, contrariamente el Tribunal considera la conducta de su defendido como un error médico cometido en la consulta realizada a la menor.</p> <p>Indica que en lo que tiene que ver con el tipo subjetivo, el Tribunal acepta que el proceder del acusado fue errado, por lo cual tal situación denota la forma de culpabilidad culposa, ajena a este tipo de conductas, lo que genera un conflicto frente al principio de no contradicción,</p>	<p>Pero tal vez advirtiendo las impropiedades en que incurre al formular el primer reparo, el casacionista ensaya un segundo cargo en el cual acude a la vía indirecta de violación de la ley para denunciar que un tal desacierto lo cometió el sentenciador debido a la comisión de un error de hecho por falso raciocinio por violación de las reglas de experiencia en la apreciación del testimonio de la madre de la menor, quien siempre estuvo presente durante la consulta médica y en su presencia el galeno le realizó el examen sexológico.</p> <p>A criterio del censor, quien pretenda cometer esta clase de ilícitos, lo hace acudiendo a la soledad, sin ponerse guantes y buscando la forma propicia de sentir satisfacción o agrado, nada de lo cual existió en el proceder del acusado, cuya conducta, según argumenta, no se orientó a la realización de un comportamiento de índole sexual, sino de naturaleza clínica y profesional, utilizando el protocolo permitido para dicho examen.</p> <p>El reparo del censor podría tener alguna coherencia si el testimonio de la madre de la menor fuera el único elemento de juicio con que contaron los juzgadores para arribar a la conclusión ameritada. Sin embargo, como resultado cotejar las consideraciones del Tribunal con la argumentación propuesta por el libelista, sin dificultad de establece la insubstantialidad del reparo, toda vez que parte de una premisa equivocada, al suponer inopinadamente que el procedimiento llevado a cabo por el acusado se ajustó a los protocolos establecidos para esta clase de abordajes, cuando lo cierto es que el Tribunal concluyó precisamente lo contrario, según se colige del siguiente aparte del fallo de segunda instancia, que en el contexto en que se presenta la censura, no es objeto de discrepancia alguna:</p> <p>“Es precisamente la literatura médica consultada por la Sala, la que nos lleva a concluir que el procesado al examinar a la menor se apartó de los protocolos médicos y no por un simple error; primero, porque en momento alguno aceptó que así fuera – siempre negó haber introducido uno de sus dedos en la vagina de la niña M.D.A.B. o</p>	<p>FALSO JUICIO DE RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el casacionista postula un segundo cargo por la vía indirecta de violación de la ley, para denunciar la comisión de un error de hecho por falso raciocinio por violación de las reglas de experiencia en la apreciación del testimonio de la madre de la víctima. Estima el censor que quien pretende cometer esta clase de ilícitos, lo hace acudiendo a la soledad, sin ponerse guantes y buscando la forma propicia de sentir satisfacción, lo que no ocurrió en el proceder del acusado, cuya conducta se orientó bajo el cumplimiento de protocolos médicos no para realización de un comportamiento de contenido sexual. Es menester establecer que el testimonio atacado no fue el único elemento de juicio estimado por los juzgadores para arribar a su conclusión y que al cotejar las consideraciones del Tribunal con la argumentación del libelista, se establece la insubstantialidad del reparo por partir de una premisa equivocada, al suponer que el procedimiento llevado a cabo por el acusado se ajustó a los protocolos, cuando el Tribunal concluyó precisamente lo contrario. Nótese como el censor no ataca el restante acervo probatorio haciéndose intrascendente su alegato.</p>	

<p>para cuya afirmación se apoya en algún doctrinante extranjero.</p> <p>Agrega que se incurre en falso raciocinio por violación de las reglas de experiencia en la apreciación del testimonio de la madre de la menor, cuando en su declaración indicó que el médico le manifestó que lo que la niña tenía no era dermatitis sino un abuso sexual, y que siempre estuvo presente durante la consulta y en su presencia le practicó el examen sexológico aludido, &lt;&lt;hecho indicador que desvirtúa el propósito de realizar la conducta punible de acceso carnal abusivo, sino que por el contrario su acción final estaba orientada a demostrarle a la señora la existencia de abuso sexual en la menor de acuerdo a la valoración medica realizada durante la consulta&gt;&gt;.</p> <p>Indica que la experiencia y el sentido común enseñan que si el médico hubiese pretendido la realización de un acto sexual en contra de la menor no lo realizaría en presencia de su progenitora, utilizando guantes y con el propósito de demostrar un posible abuso sexual realizado con anterioridad. En este caso, dice, la conducta del acusado nunca estuvo orientada a la realización de un comportamiento de índole sexual de naturaleza clínica y profesional utilizando un protocolo permitido para dicho abordaje, &lt;&lt;como para que en contravía de esa regla de experiencia se pretenda deducir responsabilidad penal en los términos consignados en la sentencia&gt;&gt;.</p> <p>Seguidamente trae a colación apartes de la jurisprudencia sobre las reglas de experiencia, después de lo</p>	<p>causarle las lesiones documentadas por el médico legista- y segundo, porque, difícilmente puede creerse que desconociera las directrices trazadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica del examen del área genital de una menor de 8 años, así como lo que al respecto enseña la literatura médica en general, si como se advierte en su testimonio, él mismo se autocalifica experto en la materia, amén de tratarse del representante del Hospital de (...) ante la Red Municipal de Apoyo, Atención, Prevención y Seguimiento para la Protección contra el Maltrato Infantil y el Abuso Sexual a Menores.</p> <p>“Así entonces, desde ningún punto de vista puede admitir la Sala la afirmación de la defensa, según la cual, el examen practicado por el procesado a la niña M.D.A.B. se ajusta a los protocolos o directrices trazadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal para el examen sexológico en abuso sexual y en general, a lo indicado por la ciencia médica. Lo anterior, no sólo por la forma como practicó el examen, a tal punto de causar una lesión en sus genitales externos, tal como se infiere del testimonio rendido por la progenitora de la víctima, de lo manifestado por la niña a las psicólogas que la valoraron y del testimonio del Dr. Yezid González Canizales, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien examinó a la niña a escasas cuatro horas de sucedidos los hechos, encontrando alteraciones en su himen, que describió y ubicó conforme a las manecillas del reloj, así; “himen anular con presencia de laceración con bordes hemorrágicos a las 05:00h...”. Concluye, que dicha lesión es de carácter reciente, dada la presencia en dicha herida de “edema, eritema y sangrado en sus bordes”.</p> <p>Para la Corte, pese a los esfuerzos que el demandante realiza para demostrar la configuración del desacierto probatorio que pretende noticiar, lo que patentiza es la simple y llana discrepancia con el mérito persuasivo conferido a la referida testigo, tan sólo porque no se le dio la razón al recurrente cuando acudió en apelación, pretendiendo la revocatoria de la decisión de condena de primera instancia, pero sin demostrar, con la objetividad que el recurso extraordinario reclama, que al apreciar la prueba el juzgador hubiere cometido falso raciocinio.</p> <p>Esta manera de razonar, de parte del libelista,</p>	
--	---	--

<p>cual concluye que la conducta realizada por el acusado no es el modus operandi de un violador sino todo lo contrario, &lt;&lt;puesto que quien desea cometer este ilícito acude a la soledad, olvida cualquier prevención de colocarse guantes, busca la forma propicia para sentir satisfacción o agrado y ese es su principal motivo para actuar, asunto que nunca existió en el proceder del médico RSH &gt;&gt;.</p> <p>Con fundamento en estas y otras consideraciones orientadas en el mismo sentido, sostiene que los yerros noticiados son trascendentes, pues al ser eliminados, impiden tener por demostrado más allá de toda duda la responsabilidad del acusado, por lo cual solicita casar la sentencia recurrida y absolver al procesado del cargo que le fuera formulado.</p>	<p>denota el particular criterio que posee del instrumento extraordinario de impugnación a que acude, pues lo que la Corte observa es que si bien el demandante acierta en acudir a la causal tercera para denunciar que en el fallo se incurrió en violación indirecta de la ley sustancial debido a errores de raciocinio en la apreciación probatoria, es lo cierto que hace depender la prosperidad de la censura en sostener tan sólo que en su criterio, los medios recaudados no cuentan con la solidez requerida para proferir fallo de condena, pero no logra explicar de qué manera resultan demeritadas las consideraciones del A quo y el Tribunal, ni ofrece un cuestionamiento serio a la totalidad de las pruebas que sirvieron de fundamento a sus decisiones; mucho menos presenta un panorama fáctico diverso que permita sustentar la pretensión que formula, todo lo cual denota la precariedad argumentativa de su propuesta.</p> <p>En últimas, de la argumentación que el demandante presenta, observa la Sala que lo pretendido con la interposición del recurso no es otra cosa sino, simple y llanamente, desconocer las declaraciones fácticas del fallo tan sólo porque considera que sus razonamientos relacionados con la prueba recaudada, son mejores que los del juzgador, y porque a su criterio de la prueba practicada en el juicio oral no se colige más allá de toda duda la responsabilidad penal del acusado, pero sin percatarse que ante un enfrentamiento de criterios entre el juez y las partes sobre el mérito suasorio que debe conferirse a los medios, prima el de aquél, quien goza de libertad relativa para apreciarlos y asignarle fuerza persuasiva, limitada sólo por los criterios técnico científicos establecidos para cada uno en particular y las reglas de la sana crítica, cuya transgresión, en el contexto de la demanda, lejos estuvo de poder acreditar.</p> <p>...</p> <p>Esto para denotar que en lugar de acreditar el error de hecho por falso raciocinio que el demandante pretende noticiar, se dedicó fue a cuestionar la credibilidad de lo dicho por la progenitora, a partir de poner de presente presuntas violaciones a las reglas de la sana crítica, en aspectos que, relacionados con las circunstancias en que los hechos tuvieron ocurrencia y que resultaron trascendentes en la definición del juicio, se ofrecen irrelevantes para demeritar el crédito conferido por los</p>	
---	---	--

	<p>juzgadores de instancia.</p> <p>Tanto es esto que el demandante nada dice en torno a las exposiciones que sobre los hechos la menor víctima hiciera ante las sicólogas del ICBF y Medicina Legal, así como el dictamen pericial rendido por el médico forense Dr. Yezid González, y mucho menos toma en consideración la totalidad de los argumentos expuestos por los juzgadores para edificar el fallo, incluidas las declaraciones de algunas otras menores que dan cuenta de haberse presentado conductas similares.</p>	
--	---	--

FICHA No. 520	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38379	30/07/2014	PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único</p> <p>Con fundamento en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, se formula un cargo por la violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho y de derecho.</p> <p>1.- Falso juicio de existencia</p> <p>1.1.- El censor afirma que el Tribunal omitió valorar el testimonio de la menor L., quien ante la cámara Gesell y la presencia de su representante legal y «demás partes que ordena la normatividad», narró lo ocurrido.</p> <p>De forma contraria al planteamiento inicialmente formulado, el libelista pasa a decir, que el ad quem, sí tuvo en cuenta este medio de conocimiento y expresó, que a partir de la reseña observada en la sentencia de primera instancia la niña rindió testimonio en el juicio, evento en el que relató que el acusado le tocó los genitales y la besó en la boca.</p> <p>Destaca el recurrente, que el mismo juzgador reconoce en el texto de la decisión, que no pudo verificar de manera directa lo dicho por la declarante, porque no encontró el registro de esa diligencia en la carpeta del expediente, pero que lo consignado en la decisión del a quo, sobre el contenido de esta prueba era confiable, pues, el juez que la dictó es quien estuvo a cargo de todo el juicio ante el que la víctima rindió la atestación y de ella</p>	<p>3.- Pues bien, bajo el concepto de cargo único, el demandante formula la violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho y de derecho.</p> <p>3.1.- Como el recurrente parte de plantear que el Tribunal no valoró el testimonio rendido por la menor L., resulta oportuno precisar, que conforme al reiterado criterio de la Sala, el denominado error de hecho por falso juicio de existencia al que acude el libelista, tiene ocurrencia cuando el juez omite apreciar una prueba legalmente producida o incorporada al proceso, o infiere consecuencias valorativas a partir de un medio de convicción que no forma parte del mismo por no haber sido producido o incorporado.</p> <p>Frente a esta hipótesis, el demandante tiene la carga de identificar el medio de prueba que en su criterio se omitió valorar, establecer la incidencia de esa irregularidad en la decisión que se controvierte, lo cual comporta la necesidad de acreditar que el fallo atacado no se mantiene con otros elementos de juicio y demostrar de qué forma se violó la ley sustancial con ese defecto de apreciación, ya sea por falta de aplicación o por aplicación indebida.</p> <p>Al confrontar estos derroteros con los planteamientos realizados por el actor, se advierte que su proposición es contradictoria y no se ajusta a la realidad procesal.</p> <p>En efecto, verificado el contenido de la sentencia de segundo grado es evidente que el Tribunal sí apreció la declaración echada de menos por el censor, a la cual dedicó especial y fundamental atención para declarar con base en ella, la ocurrencia del delito y la responsabilidad de BJCC.</p> <p>La insustancialidad de la censura es evidente, pues, desde la misma formulación en la demanda, paradójicamente el libelista señaló que el ad quem efectivamente había tenido en cuenta la declaración de la infante.</p> <p>Es manifiesto que desde que el censor evocó la decisión recurrida, partió de la reseña en donde el juzgador enfatizó lo que la niña había</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: como cargo único propone el demandante la violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho y de derecho, advirtiéndose que su proposición es contradictoria y ajena a la realidad procesal, puesto que del contenido del fallo se observa que el Tribunal sí apreció la declaración acusada, la cual fue objeto de especial atención para declarar la ocurrencia del delito y la responsabilidad, lo hace a la censura insustancial. Nótese como desde la misma formulación del libelo el censor señaló que el ad quem consideró la declaración de la menor, la que se surtió durante el desarrollo del juicio en presencia del apoderado del acusado, de la defensora de familia y de los demás intervinientes y que de esa forma fue apreciada por los juzgadores, pero el censor llega al punto de afirmar que el Tribunal, ante la ausencia del registro, para asignar mérito a la prueba que señala como omitida, se basó en el resumen que realizó el juez de primer nivel, concluyéndose nuevamente que el medio de prueba si se valoró y dejando sin fundamento su acusación.</p>

<p>realizó un resumen, sin que ninguna de las partes haya controvertido la apreciación del medio de conocimiento porque se haya tergiversado o distorsionado su contenido.</p> <p>Para el demandante la anterior «actitud» del Tribunal es equivocada, dado que al advertir la ausencia de la grabación del testimonio de la niña, debió acudir al juzgado de instancia e indagar por el soporte documental para aportarlo al trámite, porque era claro que el examen de esa prueba «es de vital importancia para el caso a resolver».</p> <p>Agrega que como el testimonio de la menor es un asunto medular, el no traerlo «o ignorarlo» hizo que todos los juicios de valor elaborados a partir de «ese desconocimiento» resulten especulativos.</p> <p>En su criterio, el juez de segundo grado no podía «suplantar» el testimonio de la menor y reemplazarlo con el dicho del juez en la sentencia, pues, con ello se rompe el principio de imparcialidad, conforme al cual ha dicho la Corte, que en el proceso penal no puede concurrir en la misma persona la calidad de juez y parte.</p> <p>1.2.- El recurrente refuta que en el fallo se diga que el resumen de la declaración de la menor realizado por el juez de primer grado, corresponde al testimonio de la niña vertido en el juicio, porque el Tribunal no vio ni oyó a la víctima en la cámara de Gesell.</p> <p>Para el demandante esta manifestación riñe con la lógica, porque si el ad quem, parte de aceptar que no pudo verificar lo dicho por la menor</p>	<p>narrado. Específicamente que el acusado la besó en la boca y le tocó sus genitales.</p> <p>También se corrobora con lo expresado en el libelo que la declaración de la niña L., se surtió durante el desarrollo del juicio en presencia del apoderado del acusado, de la defensora de familia y de los demás intervinientes y que fue apreciada por los juzgadores.</p> <p>Estas afirmaciones del censor llegan al punto de controvertir que el Tribunal, ante la ausencia del registro, para asignarle mérito a la prueba que reclama omitida, se basó en el resumen que para el efecto realizó el juez de primer nivel.</p> <p>De esta manera el recurrente acepta que el medio de prueba si fue contemplado. Con ello, niega y afirma de forma simultánea la misma premisa y convierte el cargo en una contradicción incomprensible, ausencia de claridad suficiente para inadmitirlo.</p> <p>Adicionalmente y como el demandante también señala irregular la ausencia del registro que contiene este testimonio, debe precisar la Corte que esta falencia técnica desde la específica visión del error de hecho propuesto –falso juicio de existencia por omisión-, carece de toda trascendencia, dado que resulta incontestable que la prueba efectivamente sí existió, se incorporó, fue valorada y las partes no refutan su participación en la formación y aducción al juicio, actividades procesales en las que ejercieron el derecho de contradicción.</p> <p>Referido a esta temática, cabe recordar que la Corte ha dicho, que en los eventos en los que los registros técnicos del trámite del juicio oral no cuentan con un buen audio que permita conocer lo debatido o no se hayan podido recuperar por fallas en el sistema, estas situaciones por sí solas no son suficientes para desechar los medios de convicción que se recogieron en el acto, mucho más, en los eventos en los que las partes e intervinientes no ponen en duda que el evento procesal y probatorio se verificó, como aquí ocurre, donde la misma defensa en su condición de recurrente elabora la censura desde la incuestionable existencia del medio de prueba (CSJ SP,9 dic. 2010, rad. 35391; 11 may. 2011, rad. 35668; y 23 ene. 2013, rad. 40421).</p> <p>En este caso, no se puede perder de vista que el juzgador de primera instancia, en ejercicio</p>	
--	---	--

<p>en el juicio, mal puede aseverar que el resumen que se hace de este testimonio en la sentencia de primer grado es el vertido por ella. Controvierte esta afirmación, pues, dice que constituye una contradicción al negar y afirmar al mismo tiempo la misma hipótesis.</p> <p>1.3.- Refiere el libelista, que en la entrevista recibida a la menor L., aparece que la niña se expresa con los vocablos «bizcochito» y «mariposas en el estómago», palabras que en su criterio no son propias de su lenguaje e indica son producto de la imaginación de la policía judicial, porque la infante durante el tiempo que estuvo en la cámara de Gesell no utilizó esas verbalizaciones.</p> <p>Agrega que estas circunstancias no las pudo verificar el Tribunal al «ignorar y omitir» la contemplación del testimonio de L., ni que examinara su dicho con lo que la declarante expuso ante la sicóloga de la DIJIN y la médica forense.</p> <p>Para finalizar la formulación del reproche, concluye que se profirió un fallo «abiertamente contrario a su real desenlace», dado que se estableció que muchas de las palabras fueron «puestas en la boca» de la niña, las que no corresponden a su lenguaje normal.</p>	<p>de los principios de inmediación y concentración, intervino en su producción y aducción, dando fe de lo allí ocurrido y en la sentencia de esa instancia incorporó un resumen de lo declarado por la menor víctima, con base en lo percibido personalmente, siendo valorado para sustentar la decisión.</p> <p>En tales condiciones, la alegación corresponde a una disertación completamente inocua, por ende, sin trascendencia, motivo suficiente para disponer su inadmisión.</p> <p>En este mismo cargo el demandante guía su discurso a discutir que las expresiones «bizcochito» y «mariposas en el estómago» que aparecen en una entrevista de policía judicial no son propias del lenguaje de la edad de la víctima y que ellas son producto de la imaginación de los investigadores, circunstancia que no pudo ser apreciada por el Tribunal dada la imposibilidad de contrastarlas con el testimonio de la menor; sin embargo, encuentra la Sala que de esas frases sí se hizo alusión en la sentencia con ocasión al mismo planteamiento que aquí se propone y formulado por el censor en el recurso de apelación por él interpuesto.</p> <p>Al respecto el ad quem de forma razonable consideró, que esa clase de lenguaje en nada afectaba la claridad que la niña había tenido en el juicio para indicar que los tocamientos habían sido en sus partes genitales.</p> <p>Observa la Corte que a partir de estos señalamientos fue que se realizó el juicio de reproche al acusado, dado que para ello la segunda instancia dirigió su atención al contenido del testimonio de la niña evocado por el a quo, en el que la menor indicó que BJCC, en varias oportunidades la había besado en la boca y realizado caricias de esa naturaleza. Se ratifica entonces, que la declaración si fue valorada.</p>	
---	--	--

FICHA No. 521	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41582	30/07/2014	PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único</p> <p>El libelista, con fundamento en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, formula una censura por la violación indirecta de la ley sustancial, motivada en errores de hecho, con ocasión a los cuales se incurrió en la «aplicación indebida y falta de aplicación» de los artículos 29 de la Constitución Política, 7° y 381 de la Ley 906 de 2004; y 111, 113 y 120 del Código Penal.</p> <p>Con apoyo en doctrina y jurisprudencia de esta Corporación, define las prerrogativas de presunción de inocencia, carga y libertad probatoria.</p> <p>El recurrente afirma que en el fallo se incurrió en un falso juicio de existencia por la falta de valoración del álbum fotográfico incorporado al juicio, del que dice, da luces de la imprudencia «colosal» del motociclista al circular entre dos automotores y proseguir la marcha sin respetar la prelación de los vehículos de emergencia.</p> <p>En su criterio, este elemento de conocimiento es trascendental, porque de él se desprenden dudas sobre la causa eficiente del accidente.</p> <p>Agrega que tampoco se apreció la prueba de topografía contenida en la inspección al lugar de los hechos, omisión con la que se afectó el debido proceso al acusado; y considera que el error es trascendente, porque se trata de un hecho que no es «insular», ni corresponde a</p>	<p>La Corte encuentra oportuno destacar, que el recurso extraordinario de casación, conforme a los lineamientos del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, procede como un control constitucional y legal de las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos y garantías fundamentales, por los motivos señalados en las causales previstas por el legislador.</p> <p>De la misma manera, que el inciso segundo del artículo 184, ibídem, establece que no será seleccionada la demanda que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos: si el demandante carece de interés, prescinde de señalar la causal, no desarrolla los cargos de sustentación o cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso.</p> <p>Como el escrito de impugnación presentado por el defensor de MAURICIO GIRALDO LÓPEZ, muestra plurales errores de lógica argumentativa, imprecisiones y omisiones jurídicas, la demanda será inadmitida.</p> <p>En efecto, como se formula un cargo por la violación indirecta de la ley sustancial fundado en que el Tribunal dejó de apreciar el álbum fotográfico incorporado al debate oral y el estudio topográfico obtenido en la inspección al lugar del accidente, se ofrece oportuno precisar que conforme al reiterado criterio de la Sala, el denominado error de hecho por falso juicio de existencia tiene ocurrencia cuando el juez omite apreciar una prueba legalmente producida o incorporada al proceso, o infiere consecuencias valorativas a partir de un medio de convicción que no forma parte del mismo por no haber sido producido o incorporado.</p> <p>Frente a la primera hipótesis alegada por el recurrente, el demandante tiene la carga de identificar el medio de prueba que en su criterio se dejó de apreciar, establecer la incidencia de esa irregularidad en la decisión que se controvierte y en favor del interés que se representa, lo cual comporta la necesidad de demostrar que el fallo atacado no se</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el libelista identifica los elementos que predica no valorados (álbum fotográfico e inspección al lugar del accidente) pero al revisar la sentencia se encuentra que el Tribunal si valoró el álbum fotográfico y la inspección al lugar y que escrutó rigurosamente las pruebas reclamadas. Se observa en la demanda como el censor hace planteamientos que podrían enmarcarse en falso raciocinio, pero sin indicar la regla de la sana crítica que fue desconocida o utilizada incorrectamente y mucho menos señalar cuál era la regla que debió emplearse en el asunto.</p>



<p>«una circunstancia insignificante», que de haber sido apreciada con ponderación y sentido común, se habría llegado a conclusiones diferentes.</p> <p>De otro lado, señala que cuando se valoró la prueba indiciaria «Y EN GENERAL, LA PRUEBA COMPILADA», se desconoció la sana crítica, específicamente las reglas de la experiencia.</p> <p>En la sentencia se «subvierte» el contenido de las disposiciones relacionadas con la apreciación de la prueba con base en los principios de la lógica y la experiencia al «NO ANALIZAR TODAS LAS PRUEBAS».</p> <p>Controvierte que el Tribunal califique como inexplicable la afirmación del testigo Daniel Valencia Muñoz, al relatar que percibió el sonido de la sirena de la ambulancia a dos cuadras de distancia, y que el conductor de la motocicleta no lo haya escuchado.</p> <p>Define el concepto de regla de la experiencia y señala que a ellas se acude cuando el saber jurídico resulta insuficiente para desarrollar la problemática planteada.</p> <p>Refiere que el testigo Daniel Valencia Muñoz afirmó haber presenciado el accidente porque estaba parado en la esquina, un poco más abajo del semáforo de la vía por la que se desplazaba la motocicleta, viendo el paso de una ambulancia con la sirena encendida a mucha velocidad, que se estrelló con la moto y «seguidamente» se subió al separador.</p> <p>De acuerdo con esta prueba, el conductor de la motocicleta</p>	<p>mantiene con otros elementos de juicio y demostrar de qué forma se violó la ley sustancial con ese defecto de valoración, ya sea por falta de aplicación o por aplicación indebida.</p> <p>Si bien el censor cumple parcialmente con identificar los elementos de conocimiento en los que radica el error –álbum fotográfico e inspección al lugar del accidente-, advierte la Sala que al contrastar el yerro con las piezas procesales se verifica que el escrito de impugnación carece de idoneidad sustancial ante su falta de acreditación, pues, una mirada tangencial al fallo permite advertir que el Tribunal si valoró el álbum fotográfico y la inspección al lugar, contrario a lo alegado por el censor en la demanda.</p> <p>En efecto, contrastado el contenido de la sentencia de segundo grado, la Corte observa que el ad quem, escrutó rigurosamente las pruebas incorporadas en el juicio y con ocasión a los elementos de conocimiento reclamados expresó:</p> <p>«...y por el contrario, tanto las víctimas como los testigos Valencia Muñoz y Serna Mejía, afirman que la luz estaba en rojo, lo que nos permite señalar que la intención de Grisales al referir que éste había disminuido la velocidad al llegar al semáforo, era el de beneficiar a su entonces acompañante y conductor del vehículo, cuando a contrario, tanto el croquis del accidente de tránsito, como los informes topográfico y de fotografía forense sustentados en el juicio oral, apuntan en un sentido distinto.» (Destaca la Sala).</p> <p>En tales condiciones ante la falta de correspondencia entre el fundamento de la alegación y la vertido en la sentencia, la queja no puede ser admitida.</p> <p>3.- De otro lado, como el libelista hace planteamientos deshilvanados, que podrían enmarcarse en falsos raciocinios, es necesario precisar que la jurisprudencia tiene dicho que esta clase de errores de hecho tienen ocurrencia cuando a una prueba que existe legalmente y es valorada en su integridad, el juzgador le asigna un mérito o fuerza de convicción con transgresión de las reglas de la sana crítica.</p> <p>En camino a su demostración le correspondía al demandante mostrar el contenido del fallo en que se incurrió en la irregularidad e indicar</p>	
---	---	--

<p>o cualquier transeúnte tenían que enterarse de la circulación de ese vehículo de emergencia, pues, de lo contrario, el testigo ni siquiera se habría enterado o visto el accidente, solamente escuchado la colisión.</p> <p>«Esta omisión en la apreciación de la prueba» es trascendente, porque «no se trata de un hecho insular o una circunstancia insignificante, probatoriamente hablando.»</p> <p>El demandante precisa que con ello quiere evidenciar que la presunta víctima se encontraba bajo el efecto de sustancias alucinógenas y de una «resaca» que le afectaron sus capacidades sensorceptivas y no le permitieron observar la ambulancia. Igualmente, fue reportado, que momentos antes al accidente estaba circulando entre los demás vehículos que esperaban el cambio de luz del semáforo, con lo cual se acredita, que se movilizaba con violación de las normas de tránsito.</p> <p>Para el libelista, resulta lógico que el acusado en la actividad de conducir la ambulancia respetó el deber objetivo de cuidado cuando observó a los otros dos automotores que le cedían el paso, así continuó la marcha, sin que le fuera exigible ni previsible que un conductor de una motocicleta diera inicio a la marcha sin advertir las señales visuales y auditivas, que si fueron percibidas por el declarante Valencia Muñoz, desde dos cuadras de distancia del lugar de la colisión.</p> <p>Lo anterior indica que la causa del accidente se debió al estado perturbado del motociclista, como fue</p>	<p>la ley científica, principio de la lógica o máxima de la experiencia que fue desconocido o aplicado incorrectamente o cuál era el que debió emplearse para esclarecer el asunto debatido; además, de la acreditación de la trascendencia del yerro, de modo que sin él, el fallo hubiera sido diferente y en beneficio de su representado.</p> <p>Como esta tarea no se cumplió, la censura quedó sin desarrollo ni fundamentación, pues, simplemente se formularon juicios con la pretensión de darlos por acreditados con su solo enunciado, en los que el censor no fue más allá de definir el concepto de regla de la experiencia, las que por sustracción de materia, tampoco vinculó a alguna de estas construcciones lógicas con el contenido del fallo recurrido.</p> <p>Igualmente el cargo es una premisa excluyente en sí misma, pues, el recurrente dirige la alegación con relación a medios de prueba que afirma no fueron apreciados por el fallador. Se reitera al libelista, que en la proposición del falso raciocinio es un presupuesto de lógica argumentativa partir de la aceptación de la debida contemplación material de los medios de conocimiento sobre los cuales se erige el reproche.</p> <p>En síntesis, la demanda corresponde a un escrito contradictorio en el que el recurrente cimenta su inconformidad en la omisión del Tribunal para otorgar mérito a varios medios de prueba, afirmación que luego de forma inconsecuente, el mismo censor la desvirtúa, pues, acepta que si fueron valorados, contrasentido que hace confuso el escrito de sustentación y le resta la claridad que se exige en esta sede extraordinaria.</p> <p>Por último y adicional a lo anterior, de la revisión del expediente no se advierte la vulneración de alguna garantía fundamental que amerite el ejercicio de las facultades oficiosas de la Corte, que la lleve a pronunciarse en camino a su protección.</p>	
---	---	--

reportado en su historia clínica.		
-----------------------------------	--	--

FICHA No. 522	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42695	30/07/2014	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo segundo: falso raciocinio.</p> <p>La personera delegada se apoya en la causal tercera de casación para acusar la providencia demandada de violar indirectamente la ley sustancial, a causa de un error de hecho por falso raciocinio, dado que, no comparte la valoración probatoria realizada por los juzgadores, “por cuanto su análisis se encuentra fuera de las leyes de la lógica y máximas de la experiencia”.</p> <p>En tales condiciones, nuevamente se ampara pronunciamientos jurisprudenciales para disertar sobre la vía de ataque casacional seccionada, explica qué debe entenderse por “más allá de toda duda razonable”, y sostiene que en este evento no se arrió prueba clara y convincente del delito y la responsabilidad. Es así como censura la apreciación probatoria de los falladores, en especial porque le dieron plena credibilidad al informe de accidente de tránsito, desestimando un error involuntario en que incurrió el agente policial acerca del sitio de los hechos, que para la recurrente tiene otro efecto, en tanto, reafirma la duda sobre la responsabilidad del inculpatado.</p> <p>Consigna así su propio estudio de los medios de convicción arriados y señala que según las reglas de la experiencia era importante establecer la velocidad de los vehículos, lo cual debe quedar</p>	<p>2.2. Cargo segundo: falso raciocinio. Como la recurrente dice “no compartir” la valoración probatoria de las instancias, entonces asegura que incurrieron en un error de hecho por falso raciocinio, por cuanto su análisis se encuentra fuera de las leyes de la lógica y máximas de la experiencia”.</p> <p>Claro está, a la hora de concretar el yerro, se limita a sostener la presencia de la duda, a criticar la credibilidad brindada al informe policial y a consignar su propia visión de los hechos, sesgada desde luego, indicando una vez más cómo hubiera procedido en este asunto. Pero, al momento de especificar el postulado de la sana crítica que estima quebrantado, apenas asevera que era importante establecer la velocidad de los vehículos, lo cual debe quedar en el croquis respectivo, planteándolo como si se tratase de una regla de la experiencia y no, como efectivamente lo es, de una obligación del funcionario de turno.</p> <p>Como si fuera poco, la delegada de Personería incurre en un dislate más, cuando osadamente cuestiona el papel de la Fiscalía, reprochándole que se haya dedicado a buscar pruebas de cargo, desconociendo que es de la esencia del sistema penal acusatorio implantado en la Ley 906 de 2004 que así proceda. De esta forma, podría decirse que el desconocimiento jurídico que le atribuye al defensor frente a las formalidades propias de dicha sistemática, también es predicable en ella, quien de contera pareciera estar asumiendo un papel de parte que no se compadece con el rol atribuido al Ministerio Público en estos eventos.</p> <p>Así postulado el reparo, evidente resulta que la censora dejó de lado que recurrir al error de hecho por falso raciocinio originado en la violación de los postulados de la sana crítica, como ha sido suficientemente destacado por la Sala en pacífica jurisprudencia, la obligaba a señalar lo que objetivamente expresa el medio probatorio sobre el cual se predica el error, las inferencias extraídas por el juzgador de él y el mérito suasorio que le otorgó. A renglón seguido, es necesario indicar el principio de la lógica, la ley de la ciencia o la</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: la censora afirma que no comparte la valoración probatoria de las instancias y por ello asegura que incurrieron en un error de hecho por falso raciocinio, por desconocimiento de las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia, pero en su argumento se limita a sostener la presencia de la duda y a criticar la credibilidad brindada al informe policial, consignando a la par su visión sesgada de los hechos. No especifica el postulado de la sana crítica que fue desconocido, olvidando que estaba obligada a señalar lo que objetivamente expresa el medio probatorio sobre el cual recae el error, las inferencias extraídas por el juzgador de él y el mérito suasorio que le otorgó, indicando la regla de la sana crítica desconocida y evidenciando la correctamente aplicable para finalmente demostrar la trascendencia del error en la sentencia. Contrario a lo anterior, no da a conocer el contenido de los medios probatorios cuestionados, apenas los menciona sin transcribir qué fue lo estimado por los falladores sobre los medios de prueba.</p>	

<p>en el croquis respectivo. Asimismo, denuncia que las víctimas no fueron sometidas a examen de alcoholemia, critica que la Fiscalía solo se haya dedicado a buscar pruebas de cargo, manifiesta que del testimonio de Claudia Virginia Moreno Murillo surgen dudas, e insiste en que el otro conductor –víctima- quebrantó la normatividad de tránsito.</p> <p>Por lo anterior, la censora considera que al haber “bastantes dudas” que impiden conocer la verdad de lo sucedido y desdican de la certeza sobre la responsabilidad del procesado, éstas, “por principio constitucional”, deben ser resueltas a su favor. Pide, por tanto, casar la sentencia demandada, para en su lugar absolver a CALDERÓN URREGO del delito imputado.</p>	<p>regla de la experiencia desconocidas o vulneradas, y dentro de ellas referirse a la correctamente aplicable, hasta, finalmente, demostrar la trascendencia del error en punto de lo resuelto, significando cómo la exclusión del medio criticado, indispensablemente, dentro del contexto general de lo aducido probatoriamente, conduciría a una más favorable decisión para la parte actora .</p> <p>Contrario a ello, en este evento todo indica que la inconformidad de la libelista con la sentencia de segunda instancia remite a la discrepancia con la apreciación de la prueba. Y si bien es claro que busca acomodarse a los rigores de fundamentación previstos para la vía de ataque casacional seleccionada, en su escrito no logra su cometido, dado que, ninguna de sus manifestaciones destaca asunto diverso al simple rechazo de las consideraciones que dieron pie a las instancias para condenar al procesado por el delito imputado, de manera que no es viable desarrollar el ataque bajo la forma del falso raciocinio en el entendido genérico de que valoraron de determinada manera los elementos materiales probatorios, cuando es evidente que para la estimación de tales probanzas nuestro sistema probatorio predica la libre apreciación, dentro del contexto de la sana crítica.</p> <p>Está claro, en consecuencia, que la casacionista desacata las directrices señaladas, pues, además de que el soporte central de su alegato lo constituye su particular apreciación probatoria, nunca especifica cuál es el postulado de la sana crítica infringido.</p> <p>Como si fuera poco, ni siquiera da a conocer el contenido de los medios probatorios cuestionados, pues, apenas los menciona, como tampoco transcribe qué fue lo estimado por los falladores, con el fin de determinar cuál fue, en últimas, el sustento de la condena.</p>	
--	--	--

FICHA No. 523	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42512	30/07/2014	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
Cargo único. Señala el recurrente que lo formula al amparo de la causal tercera de casación,	Asumirá la Sala, entonces, el examen ordenado de los cargos a partir de la nomenclatura escogida por el demandante. a) Falsos juicios de existencia por		FALSO JUICIO DE EXISTENCIA FALSO RACIOCINIO

<p>por errores de hecho en la apreciación probatoria, que divide en falsos juicios de existencia por suposición y falsos raciocinios.</p> <p>a) Falsos juicios de existencia por suposición</p> <p>1. Advierte el demandante que para restar credibilidad a lo dicho por otro de los procesados, quien se allanó a cargos y negó cualquier participación en el hecho de CRISTIAN HERNANDO PALOMARES, el Tribunal recurrió al acta de preacuerdo, donde aquel narra hechos diferentes a los referenciados en juicio, pasando por alto que el documento en cuestión no fue solicitado ni incorporado como prueba.</p> <p>2. Critica el casacionista que el Ad quem haya dado completa credibilidad al uniformado que efectuó el allanamiento al lugar donde se encontró la motocicleta hurtada, referida su atestación a que, durante la diligencia, el capturado en el sitio manifestó haber recibido llamada telefónica de "cristian".</p> <p>Ello no es creíble, asevera el impugnante, pues, no se registra que se haya incautado algún teléfono celular, ni existe prueba de estudio "link".</p> <p>b) "Falsos y equivocados raciocinios"</p> <p>El recurrente aborda el examen de credibilidad de los testigos de cargo, particularmente, lo expuesto por la víctima, quien reconoció en diligencia de fotografías al acusado PALOMARES RAMOS y luego lo señaló en la audiencia como uno de los partícipes en el hurto.</p>	<p>suposición</p> <p>Cuando en el primer apartado del vicio, significa el recurrente que se tuvo en cuenta el acuerdo de aceptación de cargos de otro de los intervinientes en el hecho, pese a que ese elemento probatorio no fue aportado en el juicio, apenas esboza una ligera crítica al fallo, pero jamás introduce la necesaria nota de trascendencia a partir de la cual entender que de verdad el efecto dañoso de la irregularidad conduce indefectiblemente a la revocatoria o modificación de la sentencia de condena.</p> <p>El demandante, al efecto, se limitó a registrar el hecho, sin establecer algún tipo de concordancia o efecto concreto sobre el cúmulo de pruebas, en omisión que, huelga anotar, no puede suplir la Corte so pena de vulnerar el principio de imparcialidad.</p> <p>Incluso, como se trata de un vicio objetivo el propuesto, su demostración obliga, en seguimiento del principio de suficiencia que gobierna la demanda de casación, cuando menos traer a colación, transcribiéndolo, el apartado del fallo en el que se relacionó y dio valor al medio inexistente, para que se conozca que de verdad el sentenciador incurrió en lo referenciado.</p> <p>Hecho ello, se repite, cabe adelantar la demostración de trascendencia, que reclama, también se anotó ya, la evaluación del cúmulo probatorio en su integridad, ya excluido el vicio.</p> <p>Nada de lo anotado se perfila en la crítica realizada por el impugnante, con lo que deja por completo huérfana de sustento su tesis.</p> <p>Pero además, la Sala verifica que la referencia a lo acordado con la Fiscalía por quien aceptó su responsabilidad penal, operó dentro del fallo de segundo grado de manera accesoria, dado que se hizo valer como uno de los muchos argumentos utilizados para demeritar la credibilidad de ese otro interviniente, quien acudió a juicio en este asunto para señalar completamente ajeno a los hechos al acusado.</p> <p>Ello, porque el Ad quem ratificó la evaluación de credibilidad efectuada por el A quo, quien también dijo mendaz (con otros argumentos) a ese copartícipe en los hechos.</p> <p>Con tan precario efecto, apenas natural asoma que el recurrente hubiese pasado por alto</p>	<p>OBSERVACIÓN: acusa un falso juicio de existencia pero apenas esboza una ligera crítica al fallo, sin evidenciar la trascendencia del yerro que tenga facultad de ocasionar la revocatoria o modificación dela decisión, simplemente limitándose a registrar el hecho, sin establecer un efecto concreto sobre el acervo probatorio, lo que no puede suplir la Corte so pena de vulnerar los principios de limitación e imparcialidad. Por ser un vicio objetivo, su demostración requiere transcribir el apartado del fallo en el que se referenció y dio valor al medio inexistente, para evidenciar que el sentenciador incurrió en el error acusado. Frente al falso raciocinio designado como "Falsos y equivocados raciocinios", se verifica el desconocimiento de la causal propuesta, de su naturaleza y finalidades, pues se advierte que se pretende introducir una particular e interesada visión del censor, referente a los medios de prueba recogidos, sin determinar cuál regla de la sana crítica fue desconocida, mezclando diversas circunstancias y sosteniendo erradamente que en el examen de una específica prueba, se vulneraron principios lógicos, preceptos científicos y reglas de la experiencia.</p>
---	---	---

<p>Al efecto, asevera que en la valoración de este testimonio el Tribunal “incurrió en desconocimiento de una regla científica que tiene en su contenido una máxima de la experiencia...”</p> <p>Toda la elaboración teórica, para explicar que no es posible dar credibilidad al afectado con el hurto, pues, al momento de instaurar la denuncia “no pudo describir a los agresores” dado que la intimidación le impidió detallar su fisonomía en curso del ilícito.</p> <p>Sin embargo, acota el demandante, ya en el juicio la víctima dijo poder reconocer a los asaltantes en razón a su contextura física y facciones.</p> <p>Que 14 meses después el afectado recuerde el rostro de quien lo intimidó, constituye para el impugnante un “falso positivo” encaminado a reforzar la versión policial de los hechos.</p> <p>Después, asume el casacionista un particular análisis de lo que la prueba arroja, en aras de desestimar la labor policial que condujo a los allanamientos y capturas, que estima “montaje”, entre otras razones, porque en lugar de realizar reconocimiento en fila de personas, se efectuó uno fotográfico.</p> <p>Añade que las “máximas de la experiencia”, indican que si el afectado percibió inmediatamente los rasgos de los asaltantes, así lo hubiera dado a conocer en su denuncia.</p> <p>Luego, frente al mismo fenómeno advera que desde el “criterio técnico científico”, si la persona en el instante del hecho no vio a quienes lo</p>	<p>relacionar la trascendencia del vicio reseñado.</p> <p>Pero, mayor se ofrece el desatino cuando aborda el tema de la plena credibilidad otorgada por los falladores de ambas instancias a lo declarado por Jorge Luis Ayala Noriega, agente de policía que intervino en el allanamiento en el cual se recuperó el bien hurtado, dado que lo debatido se aparta por completo del yerro propuesto e incluso cae en un vacío argumental absoluto.</p> <p>En efecto, si de entrada se asume que lo examinado por el Tribunal fue un testimonio efectiva y legalmente recabado en el juicio, de ninguna forma es posible pregonar que el falso juicio de existencia por suposición reposa en unos elementos de corroboración completamente ajenos a la valoración concreta de dicho testimonio, por la potísima razón que jamás las instancias los mencionaron, ni mucho menos fueron valorados por ellas.</p> <p>Es claro que el recurrente se duele de que a lo dicho por el declarante no se le agregase algún tipo de prueba de corroboración, en postura que no solo se muestra ajena al cargo formulado, sino por completo desenfocada, como quiera que desconoce el valor suasorio intrínseco del medio de conocimiento, pretendiendo tarificarlo a partir de exigir una especie de prueba de la prueba.</p> <p>Si las instancias asumieron la credibilidad intrínseca de lo dicho por el declarante y le dieron pleno valor, resulta jurídicamente desacertado pretender atacar ese criterio solo porque el afectado con el fallo estima necesario uno u otro medios de corroboración.</p> <p>En casación, cabe agregar, no es posible atacar, en cuanto elemento subjetivo que corresponde al arbitrio del funcionario judicial, la credibilidad otorgada al atestante, a no ser que se demuestre efectiva afectación de los principios que gobiernan la sana crítica. Labor que, desde luego, no asumió el demandante, motivo suficiente para inadmitir su propuesta argumental.</p> <p>Tan precaria y errada fundamentación, resta añadir, conduce indefectiblemente a la inadmisión del cargo.</p> <p>b) “Falsos y equivocados raciocinios”.</p> <p>Un absoluto desconocimiento de la causal</p>	
---	--	--

<p>ejecutaron, ya después es imposible que lo recuerde; y si así lo manifiesta, ello advierte de mendacidad o conocimiento adquirido con posterioridad.</p> <p>Seguidamente, acude a la lógica para soportar, respecto del mismo tópico, que si el afectado no entregó en su denuncia los detalles de sus agresores, es porque “lógicamente” no contaba con ellos; y si después señala a alguien es en atención a que ya había dos personas capturadas.</p> <p>Lo anotado, significa el recurrente, conduce a que se estime mendaz el testimonio de la víctima.</p> <p>Atinente a lo testimoniado por los agentes encargados del allanamiento y otro declarante, que signa como “reinsertado”, el demandante admite que fueron válidamente incorporadas sus atestaciones, pero critica la valoración que de ellas se hizo por las instancias, pues, considera que no realizaron “un miramiento globalístico con todo el conjunto probatorio que obró en el proceso”.</p> <p>Para soportar el punto, señala la defensa que la práctica valorativa del Tribunal no partió de un buen examen “dialéctico” y creó una “metodología de valoración probatoria de intermitencia”.</p> <p>A renglón seguido, trata de explicar las dichas “intermitencias”, a partir de anteponer a lo concluido por el Ad quem, las particulares e interesadas deducciones tuyas, encaminadas a restar credibilidad a los testigos de cargos –para el efecto trata de hallar contradicciones, que</p>	<p>propuesta, su naturaleza y finalidades, refleja lo aducido por el casacionista en este apartado del cargo, que se advierte evidentemente utilizado para introducir la particular e interesada visión que tiene el defensor del acusado, de los medios de prueba recogidos, en alegato de instancia que ninguna posibilidad tiene de acceder a su admisión.</p> <p>Cuando se postula la violación indirecta de la ley sustancial radicada en error de hecho por falso raciocinio, del recurrente se exige, dado que se trata de vulneración de las reglas regentes de la sana crítica, determinar en concreto cuál de las tres aristas que la componen, ciencia, lógica y experiencia, fue la afectada.</p> <p>Ello implica no solo discriminar el principio lógico, postulado de la ciencia o norma de la experiencia inadecuadamente utilizados por el fallador, sino referenciar el correcto, para después proceder a definir la trascendencia a través de la verificación del plexo probatorio conjunto, eliminado el error, y la concreción objetiva de que ya no se sostiene la decisión.</p> <p>Ajeno a tan precisa carga argumental, el recurrente entendió mejor dedicarse a controvertir, conforme su criterio, las razones que gobernaron probatoriamente la determinación de responsabilidad penal, en curiosa mezcla de circunstancias, al punto de sostener que en el examen de una específica prueba, de consuno se vulneraron etéreos e imprecisos principios lógicos, preceptos científicos y reglas de la experiencia, eso sí, jamás precisados.</p> <p>Pero, además, busca introducir en este cargo, de contenido netamente valorativo, una circunstancia propia de la legalidad del medio de prueba, al significar que el reconocimiento no debió operar fotográfico sino en fila de personas, aunque la crítica no pasa del mero enunciado, en tanto, omite precisar, con la correspondiente citación normativa y determinación precisa de su contenido y efectos, las razones que conducen a afirmar la presunta invalidez o ilegalidad de la prueba.</p> <p>Por lo demás, si sobre ese mismo medio suasorio basa la controversia valorativa, evidente se yergue el error argumentativo en que incurre al no separar los cargos, como quiera que la auscultación de que el Tribunal se equivocó al examinar la prueba debe partir</p>	
--	---	--



<p>sistematiza, en lo expuesto por uno de ellos- y entregarla plena a los de descargos.</p> <p>De lo expuesto, concluye el casacionista que la incertidumbre generada por las pruebas recogidas, debió llevar al Tribunal a aplicar el principio de presunción de inocencia por vía de su correlato in dubio pro reo.</p> <p>No postula el demandante ninguna petición en particular.</p>	<p>de la base de que ella fue legalmente practicada y aducida.</p> <p>Precisamente esa forma genérica e indeterminada de abordar la supuesta violación al principio de sana crítica, determina la ineficacia de un cargo que no se soporta en la definición específica del yerro propuesto, sino en las caprichosas evaluaciones del recurrente, que no por profundas o sustentadas superan su condición de simple alegato de instancia ajeno a la sede casacional.</p>	
---	---	--

FICHA No. 524	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42539	30/07/2014	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo segundo: errores de hecho por falsos juicios de identidad.</p> <p>Dice el impugnante que a causa de errores de hecho por falsos juicios de identidad en el examen de las pruebas, se quebrantaron los artículos 29 de la Carta, y 11 y 12 de la Ley 599 de 2000, que, en su orden, consagran los principios de antijuridicidad y culpabilidad. Ello, concreta, por cuanto la sentencia se fundamentó en los testimonios incriminantes de Patricia Rico Rojas –investigadora-, Carlos Alberto Torres Pantoja –funcionario de la Contraloría- y Jairo Núñez Arenas –perito contador del C.T.I.-, que por haber sido parcelados, “omitiéndose una porción sustancial de su contexto, desfigurando su contenido, se generaron efectos probatorios contrarios a la verdad que aflora del proceso”.</p> <p>En soporte de sus asertos, consigna fragmentos del análisis probatorio del Tribunal, así como de lo vertido por los dos primeros declarantes mencionados, con</p>	<p>Cargo segundo: errores de hecho por falsos juicios de identidad.</p> <p>El actor acusa al Tribunal de haber incurrido en errores de hecho por falsos juicios de identidad, respecto del examen de los testimonios incriminantes de Patricia Rico Rojas –investigadora-, Carlos Alberto Torres Pantoja –funcionario de la Contraloría- y Jairo Núñez Arenas –perito contador del C.T.I.-, que por haber sido parcelados, generaron efectos probatorios contrarios a la verdad que aflora del proceso.</p> <p>Claro está, a la hora de sustentar dicho yerro, margina de su análisis al deponente Núñez Arenas –lo que de entrada le resta seriedad a su propuesta-, y con relación a los dos primeros mencionados, adopta una particular metodología en la que consigna fragmentos de lo testificado por ellos y del análisis del fallador, con el fin de destacar que desconoció lo que favorecía a su prohijado. En refuerzo de ello, da a conocer sus propias conclusiones, acorde con las cuales su defendido no tuvo ninguna responsabilidad en la negociación, ya que la misma recaía en los demás investigados, destacando que en últimas las irregularidades advertidas al inicio del contrato se subsanaron y éste finalmente se adjudicó y ejecutó a cabalidad, lo cual es confirmado por el “testigo de la defensa” Marco Tulio Miranda Jiménez y el propio MARÍN MIRANDA –de quien transcribe algunas respuestas-. De ahí que si el fallador hubiese analizado las pruebas en su conjunto, habría absuelto al acusado, por</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: Acusa un falso juicio de identidad pero adopta una particular metodología consistente en consignar fragmentos de los testimonios y del análisis del fallador, para destacar que se desconoció lo que favorecía a su representado, valiéndose de sus propias conclusiones y destacando que las irregularidades se subsanaron y que el contrato finalmente se adjudicó y ejecutó a cabalidad. Se acusa como “parcelación” de la prueba testimonial, a que en el examen de los testimonios, no se dio credibilidad a los apartados que favorecían al acusado, lo cual no configura el yerro invocado. Frente al ataque por falso raciocinio por la vulneración de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba que permitió deducir el dolo, acusa al Tribunal de crear una regla de la experiencia “por cuanto concluye que todos los</p>

<p>el fin de destacar que el juzgador desconoció lo que le favorecía a su prohijado. Lo aseverado lo explica a partir de dar a conocer sus propias conclusiones de lo testificado por ellos, acorde con las cuales MARÍN MIRANDA no tuvo ninguna responsabilidad en la negociación, ya que la misma recaía en lo demás investigados, en sus condiciones de alcalde municipal e interventor, a quienes les son atribuibles las irregularidades advertidas al inicio, que, no obstante, posteriormente fueron subsanadas, al punto tal que el contrato se adjudicó en debida forma a su representado y éste lo cumplió a cabalidad.</p> <p>En el mismo orden de ideas, el recurrente asevera que el “testigo de la defensa” Marco Tulio Miranda Jiménez corrobora lo anterior, pues, expresamente hizo saber que el contrato fue adjudicado porque así lo recomendó el Comité técnico, jurídico y económico. Con base en lo manifestado por éste deponente, al igual que lo declarado por el procesado MARÍN MIRANDA –de quienes trasunta algunos apartados-, insiste en que en el análisis probatorio del Ad quem se desconoció que el objeto del contrato se cumplió y liquidó, lo cual incluso fue estipulado por las partes.</p> <p>También reprocha del fallador, que haya ignorado las respuestas que su defendido brindó en diversas oportunidades –varias de las cuales cita-, en las que explicaba su proceder, en coherencia con lo testificado por los deponentes ya citados, quienes certificaron que el contrato de suministro “se liquidó normalmente porque</p>	<p>ausencia de antijuridicidad y culpabilidad.</p> <p>Pues bien, puede apreciarse que a lo largo de su discurso, el defensor alude a la “parcelación” de la prueba testimonial, simplemente para aseverar que en el examen de los testimonios de Patricia Rico Rojas y Carlos Alberto Torres Pantoja, no se dio credibilidad a los apartados que favorecían a su representado, entendiéndose equivocadamente que de esta manera se configura el yerro de hecho invocado.</p> <p>Todo lo anterior intenta sustentarlo a partir de su particular análisis de dichas declaraciones, incurriendo en el desatino de no dar a conocer su contenido íntegro, pues, estimó con que era suficiente citar fragmentos de ellas, acompañándolos de sus propias impresiones y asegurando que otras dos deponencias –la de un testigo de la defensa y el acusado- los corroboran.</p> <p>Así postulado el reproche, claro resulta que lo pretendido por el casacionista es abrir un espacio procesal semejante al de las instancias para prolongar el debate respecto de los puntos que han sido materia de controversia. Su propuesta, totalmente desprovista de rigor, desconoce que debe sujetarse a las causales taxativamente señaladas en el ordenamiento procesal y, con observancia de los presupuestos de lógica y argumentación inherentes a cada motivo de impugnación.</p> <p>En este orden de ideas, tiénese que el demandante aduce un falso juicio de identidad respecto de los testimonios de Patricia Rico Rojas y Carlos Alberto Torres Pantoja, a efecto de cuya acreditación le correspondía referir objetiva y fielmente el contenido de esos medios de prueba para luego confrontarlo con el contenido atribuido por el fallador en la providencia atacada, y de esa manera evidenciar que en tal labor contemplativa le recortaron apartes trascendentes -falso juicio de identidad por cercenamiento-, o le agregaron situaciones fácticas ajenas a su texto -falso juicio de identidad por adición-, o tergiversaron el significado de su expresión literal -falso juicio de identidad por distorsión-, luego de lo cual era perentorio intentar un ejercicio dialéctico encaminado a mostrar la trascendencia del vicio, en la medida en que al apreciar tal prueba depurada del yerro, en conjunto con los demás elementos de</p>	<p>abogados deben conocer la integridad de la normatividad legal”, apartándose de los parámetros argumentales lógico-jurídicos previstos para la causal seleccionada y sin identificar siquiera el elemento de convicción erradamente valorado.</p>
--	--	---

<p>se cumplió con el objeto del mismo”, reiterando que las irregularidades observadas al comienzo, fueron corregidas.</p> <p>Por lo anterior, opina la defensa que si el Tribunal hubiese analizado las pruebas en su conjunto, habría absuelto al acusado, por ausencia de antijuridicidad y culpabilidad. Depreca, por tanto, que se case la providencia demandada, con el fin de que cobre firmeza la de primer grado.</p> <p>Cargo primero: error de derecho por falso juicio de convicción.</p> <p>Luego de especificar lo que constituye el marco jurídico de su alegación -en el que cita los artículos 437 y 402 del Código de Procedimiento Penal de 2004, que en su orden se refieren a la prueba de referencia y al conocimiento personal del testigo, así como varios precedentes de la Corporación sobre el tópico-, el demandante advierte que atacará el valor que se le otorgó a los “testimonios que se detectan como de referencia por cuanto hacen imposible su contradicción y conspiran de manera grave, contra su credibilidad”, agregando que la problemática se presenta en la actividad de los peritos con relación a la prueba de referencia y al examen que de su informe hace el juzgador.</p> <p>Con el propósito de sustentar la censura, a continuación señala que en la providencia recurrida se citan las estipulaciones probatorias 1, 5 y 6 en las que se alude a los peritos, pero sin apreciarlas ni “acometer la elaboración de ningún juicio sobre su idoneidad probatoria”, ya que</p>	<p>persuasión y con sujeción a los postulados de la sana crítica, la conclusión jurídica que se imponía era diversa y favorable a los intereses por él representados (entre otros, CSJ AP, 25 agosto 2010, Rad. 24435; CSJ AP, 3 jul. 2013, Rad. 41437; y CSJ AP, 28 agosto 2013, Rad. 41738).</p> <p>Una disertación semejante a la esbozada no se aprecia en parte alguna de la demanda, limitándose el memorialista a hacer alusión de los fragmentos que le interesan de las declaraciones de los citados testigos, para luego con base en su particular y conveniente percepción señalar que de esos “parcelados” apartes se desprende la ausencia de responsabilidad (indistintamente alude a la antijuridicidad y al culpabilidad, como si fueran lo mismo), manifestación con la que abandona el yerro anunciado sin haber intentado su desarrollo, e incursiona en otro de naturaleza diferente, como lo es el falso raciocinio, el cual también quedó huérfano de sustento, reducido a una escueta manifestación de propósito, ya que si ese era el verdadero vicio, estaba en la obligación de enseñar que el fallador desconoció los principios de la sana crítica, precisando la regla lógica, la ley de la ciencia, o la máxima de la experiencia o del sentido común desatendida o indebidamente empleada, para luego explicar cuál de esos postulados era el que correspondía utilizar, o la forma correcta de razonar conforme al elegido por el juzgador, y de esa manera llegar a una conclusión jurídica sustancialmente distinta.</p> <p>Así, sin plasmar una argumentación que evidencie el específico vicio denunciado u otro de la misma estirpe, el cuestionamiento del impugnante queda reducido, frente a las consideraciones expresadas en el fallo demandado, a insustancial alegato de instancia en el que simplemente ofrece su personal oposición a la valoración probatoria allí contenida, lo cual, como de tiempo atrás lo ha señalado la Sala, no es suficiente para motivar el análisis de su legalidad, pues, un ataque de ese cariz debe sujetarse a los parámetros establecidos para probar la existencia de yerros manifiestos y esenciales, con incidencia en el sentido de la decisión.</p> <p>En efecto, frente al falso juicio de identidad, la Sala ha insistido en que:</p> <p>«...[s]e configura cuando el juzgador en el acto de apreciación de la prueba se aparta de</p>	
--	---	--

<p>no hay un pronunciamiento sobre su contenido, ni los “hechos que prueba en relación a la imputación jurídica”. Es así como transcribe varios de los apartados del fallo en los que se mencionan las mismas, para ratificar su cuestionamiento, en el sentido de que apenas se reitera lo que en ellas se consigna, sin ningún tipo de valoración.</p> <p>Ya en concreto, el memorialista reprocha la forma en que se abordó la testificación de la funcionaria Patricia Rico Rojas, con la que se fundamentan las irregularidades en la negociación, “olvidando que las mismas no pueden demostrarse con el testimonio de un investigador, sino a partir de la confrontación de la prueba documental con la normatividad que rige la contratación”. Como esta deponente declaró como perito y además “valora, concluye, tipifica los hechos y condena”, constituye prueba de referencia con la que se sustentó la sentencia, configurándose así el error de derecho denunciado.</p> <p>En soporte de lo acotado, trasunta varios fragmentos de dicha declaración, así como algunos apartados del fallo demandado en que se le alude, con el fin de insistir en que fue Rico Toro quien a través de sus opiniones personales valoró las anomalías en el trámite contractual, en lugar de haberlo hecho el fallador, que tan solo se limita a repetir lo manifestado por ella. En tales condiciones, repite, la condena se fundamentó exclusivamente en prueba de referencia, pues, “el informe, soporte de las afirmaciones transcritas, en sí mismo no es</p>	<p>su contenido objetivo, al punto que lo lleva a declarar una verdad que no se revela de su contenido.</p> <p>En la labor demostrativa de la censura, el censor está en la obligación de enseñarle a la Sala en qué consistieron las tergiversaciones de la prueba y cómo la misma incidió en la parte dispositiva de la sentencia.</p> <p>Por manera que si la censura se diseñó con el objeto de atacar la credibilidad dada a los medios de convicción sustento del juicio de credibilidad, como de manera incansable lo ha dicho la jurisprudencia, tal disparidad de criterios no constituye motivo para recurrir en esta sede, en tanto que el juzgador goza de libertad para justipreciar los distintos medios de convicción, sólo limitado por los postulados que informan la sana crítica y, además, el fallo llega amparado por la doble presunción de acierto y legalidad, es decir, que los hechos que fueron declarados como probados encuentran total correspondencia con los medios de convicción allegados válidamente a la actuación, y que la norma jurídica seleccionada era la llamada a gobernar el asunto» (además de los citados en precedencia, CSJ AP, 12 sept. 2007, Rad. 21144; CSJ AP, 16 sept. 2009, Rad. 30494; y CSJ AP, 27 feb. 2013, Rad. 40505).</p> <p>Acorde con lo anterior, es claro que advirtiendo que el juzgador “parceló” varias de las respuestas suministradas por dos de los testigos de cargo, la defensa construye su argumentación, la cual sustenta en su personal percepción probatoria, por demás fraccionada, como quiera que no alude a la totalidad de los medios de convicción aportados. Es decir, en el desarrollo del reparo, incurre en el mismo error que le atribuye a la segunda instancia, consistente en no realizar una valoración integral de la prueba.</p> <p>Por si fuera poco, en materia de trascendencia tampoco resulta afortunada la visión del recurrente, pues, estima que por el hecho que en la contratación se hayan superado las irregularidades y finalmente se adjudicó y cumplió con su objeto, la conducta punible no se estructura, dejando de lado que lo que genera el reproche, al margen de su ejecución, es, en los términos del artículo 410 de la Ley 599 de 2000, que se realice “sin observancia de los requisitos legales esenciales” o se “celebre o liquide sin verificar</p>	
--	--	--

<p>prueba; lo que es prueba, es la intervención del perito en la audiencia del juicio oral” y fue esa intervención, precisamente, la que el Ad quem no apreció.</p> <p>Acto seguido, el impugnante apela a la misma metodología para explicar que con relación al informe del perito Jairo Núñez Arenas se incurrió en idéntico yerro, afirmando de nuevo que “el informe escrito equivale a una declaración previa del perito y si así es, es manifiesto que es prueba de referencia”.</p> <p>De igual modo, cuestiona el valor otorgado a la deponencia de Hugo Fernando Marín Miranda, hermano del otro procesado, indicando que el mismo se refiere a la fase de ejecución del contrato, pero “de ninguna manera afirma haber presenciado el pacto que el Tribunal da por probado con su testimonio”. De ahí que lo testificado sobre el punto, también es de carácter referencial.</p> <p>Así, estimando haber demostrado el desconocimiento de la tarifa legal negativa y, por tanto, la incursión por parte del fallador en el yerro de derecho por falso juicio de convicción, la defensa pide que se case el proveído atacado, para en su lugar absolver a su prohijado del cargo formulado.</p> <p>Cargo segundo: error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>El recurrente asevera que el error de hecho por falso raciocinio operó por la desatención de las reglas de la sana crítica “en la valoración de la prueba con base en la cual se dedujo la responsabilidad a título de</p>	<p>el cumplimiento de los mismos”, que fue precisamente lo que en este evento imputó la Fiscalía y posteriormente propició el juicio de reprochabilidad penal.</p> <p>De ahí que esta censura también será inadmitida.</p> <p>Cargo segundo: error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>Para el casacionista, el yerro de raciocinio operó por la desatención de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba con base en al cual se dedujo el dolo, lo cual se fundamentó en la condición de abogado de su representado.</p> <p>De tal forma, acusa al Tribunal de crear una regla de la experiencia “por cuanto concluye que todos los abogados deben conocer la integridad de la normatividad legal”. Claro está, a renglón seguido denuncia el quebrantamiento de los principios de la lógica, pues, asegura, las premisas no se compadecen con sus conclusiones.</p> <p>Con dicha forma de fundamentar, el demandante se aparta de los parámetros argumentales y lógico-jurídicos previstos para la causal por él seleccionada, pues, es claro que pretende anteponer su personal criterio sobre el más autorizado del fallador, incurriendo en el desatino de considerar el recurso extraordinario como otra instancia para propiciar un nuevo estudio de la prueba, de acuerdo a su propia percepción.</p> <p>Recurrir al error de hecho por falso raciocinio, originado en la violación de los postulados de la sana crítica, como ha sido suficientemente destacado por la Sala en pacífica jurisprudencia, lo obligaba a señalar lo que objetivamente expresa el medio probatorio sobre el cual se predica el error, las inferencias extraídas por el juzgador de él y el mérito suasorio que le otorgó. A renglón seguido, es necesario indicar el axioma de la lógica, el principio de la ciencia o la regla de la experiencia desconocidas o vulneradas, y dentro de ellas referirse a la correctamente aplicable, hasta, finalmente, demostrar la trascendencia del error en punto de lo resuelto, significando cómo la exclusión del medio criticado, indispensablemente, dentro del contexto general de lo aducido probatoriamente, conduciría a una más favorable decisión para la parte impugnante</p>	
--	---	--

<p>Dolo”, pues, con premisas “totalmente extrañas” se fincó en la condición de abogado de su representado, “creando de esta manera una regla que desconoce la experiencia por cuanto concluye que todos los abogados deben conocer la integridad de la normatividad legal”.</p> <p>Para acreditar su aserto, cita la parte de la providencia del Tribunal en que se alude a la prueba del dolo, luego de lo cual diserta sobre esta figura y su demostración, apoyándose en precedentes de la Sala. Ello, como preámbulo para denunciar el quebrantamiento de los postulados de la lógica, por cuanto las premisas no concuerdan con lo concluido, ya que en la sentencia se da por probado que su prohijado, “a pesar de su condición de abogado, no conocía los pormenores de la contratación y en cambio sí, contrató a un estudioso de la materia y además, conformó un comité para evaluar las propuestas, en lo relativo a la celebración del contrato cuya suscripción se le reprocha”.</p> <p>A juicio del censor, “lo lógico de las premisas” era concluir que el alcalde GÓMEZ DÍEZ “suscribió el contrato con la convicción de que lo hacía conforme a derecho”, tal como se lo hizo saber el Comité evaluador. De ahí que si las instancias hubiesen aplicado las leyes de la lógica, como era su obligación, habrían determinado la legalidad de su proceder.</p> <p>Pide, en consecuencia, que se case la sentencia impugnada, para que se le absuelva del cargo imputado.</p>	<p>(CSJ AP, 5 feb. 2007, Rad. 26382; CSJ AP, 17 jun. 2010, Rad. 34024; y AP2809/14, CSJ AP, 28 mayo 2014, Rad. 43597, entre otros).</p> <p>Ninguno de los anteriores derroteros cumple el actor, pues, ni siquiera identifica el elemento de convicción erradamente valorado, ni es acertado a la hora de concretar el postulado de la sana crítica conculcado, ya que cita dos de ellos –reglas de la experiencia y principios de la lógica-, pero nunca los explica.</p> <p>Ya respecto de las consideraciones del Ad quem, trasunta el apartado que no comparte, en el cual se deduce el dolo directo “en razón al conocimiento que tenían quienes intervinieron en el mismo de que sólo es posible tramitar, celebrar o liquidar un contrato previo cumplimiento de los requisitos legales esenciales, pero a pesar de ese conocimiento y sabiendo que quien había presentado la oferta, no cumplía con esas exigencias, optaron por actuar en contra de la ley”, transcripción de la que se desprende que el impugnante parte de una premisa falsa, dado que, no fue por la condición de abogado de su prohijado que el juzgador determinó esa forma de culpabilidad.</p> <p>Así las cosas, las deficiencias en la sustentación del reproche conducen, indefectiblemente, a su rechazo.</p>	
--	--	--

FICHA No. 525	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42940	30/07/2014	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Cargo Primero (principal)</p> <p>Lo enfile el demandante dentro de la vulneración indirecta de la ley por errores de hecho, que discrimina dentro del falso raciocinio.</p> <p>En sustento de ello, parte por discriminar, conforme su particular percepción, el contenido de las pruebas allegadas en el juicio; luego, detalla el contenido de las normas que regulan la valoración probatoria y el grado de conocimiento requerido para condenar.</p> <p>Concluye, de lo anotado, que no existen elementos de juicio suficientes para determinar que efectivamente se materializó un acceso carnal o siquiera actos sexuales diferentes del mismo.</p> <p>Entonces, acota, la condena proferida se sustentó en un "falso juicio de raciocinio", consecuencia de fijar "premisas lógicas o irrazonables".</p> <p>En concreto, dice el demandante que por virtud de los exámenes médicos practicado a la menor, puede conocerse que, si bien, presenta desgarramiento himeneal reciente, así como signos de manipulación anal, no es posible determinar si ocurrió el día de los hechos o antes, a más que no se encontraron rastros de espermatozoides en las cavidades anal y vaginal.</p> <p>Además, acota, las psicólogas advirtieron cómo la menor</p>	<p>1. Cargo primero (principal)</p> <p>Por fuera de la simple postulación formal del cargo, bien poco efectúa el demandante para soportar adecuadamente la existencia del falso raciocinio planteado, pues, bajo el barniz de vulneración de la sana crítica se esconde, más evidente que velada, la pretensión de hacer valer la particular interpretación del demandante, por contraposición a la más autorizada del Tribunal, en inaceptable alegato de instancia.</p> <p>En efecto, dice el recurrente que se vulneró el postulado básico de la sana crítica, pero ningún cuidado tiene en demostrar cómo ocurrió ello, dado que de forma indiscriminada acude las reglas de la experiencia, los preceptos de la ciencia y los principios de la lógica formal, como si se tratara del mismo tipo de conocimiento, y sin más asevera que el Tribunal violó cada uno de ellos al tomar en consideración, en cuanto soporte de la condena, los dictámenes médicos.</p> <p>Es claro que cada una de las nombradas corresponde a categorías diferentes de evaluación probatoria, con una naturaleza y forma de materialización también distinta, por lo cual representa verdadero contrasentido argumentativo advertir que si los dichos exámenes médico-legales relacionan desfloración y manipulación anal, pero no fecha específica, de consuno se violan principios científicos, reglas de experiencia y postulados lógicos, cuando se hacen valer en sustento de la definición de responsabilidad.</p> <p>Pero, además, la presunta vulneración no supera el ámbito de su manifestación, en tanto, se guarda el impugnante de precisar cuál precepto científico es el que erradamente utilizó el Tribunal, cuál es el adecuado y qué influencia tiene ello respecto de lo fallado, para cuyo efecto era necesario abordar el conjunto probatorio, ya superado el error, y determinar que sin este resulta insostenible la decisión.</p> <p>Y si bien, cuando asumió el tema de los principios de lógica formal violados, hizo referencia a dos de ellos, nada adelantó para demostrar que el Tribunal efectivamente</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: se ataca por vía del error de hecho por falso raciocinio, la vulneración del "postulado básico de la sana crítica", pero sin demostrar cómo ocurrió ello, por cuanto de forma indiscriminada se acude a las reglas de la experiencia, los preceptos de la ciencia y los principios de la lógica formal, como si se tratara de lo mismo. El censor no precisa cuál precepto científico que se utilizó erradamente, cuál es el adecuado y qué incidencia tiene en la sentencia, para lo que debió abordar el conjunto probatorio, y una vez superado el error, demostrar que sin este resulta insostenible la decisión. Frente al falso juicio de existencia por suposición propuesto, el error no se hace radicar en la suposición de la prueba que corrobora la existencia del parentesco, sino en que dicha circunstancia se pruebe a través de prueba documental como el registro de matrimonio del acusado, desconociendo que dicha afinidad parental se demostró con testimonios de allegados de la víctima, incluido su padre y por virtud del interrogatorio del mismo acusado, todos coincidentes en referir la relación familiar que antes no fue controvertida y que es prueba de la materialidad de la causal de agravación. No se explica por qué debería entenderse como inexistente o dejado de aportar el documento (registro civil), si</p>	

<p>manifestó no poder recordar lo sucedido.</p> <p>En tales condiciones, señala el demandante, acorde con las leyes de la lógica referidas al principio de causalidad y de razón suficiente, puede concluirse que al acusado “no puede tenersele como ejecutor material de acceso carnal o de actos sexuales llevados a cabo sobre la humanidad de la menor”.</p> <p>A renglón seguido, acude a las reglas de la experiencia en aras de advertir que la víctima “en las circunstancias concretas que sean del caso, solicita auxilio o procura ponerse a salvo de su agresor”, comportamiento ajeno al ejecutado aquí por la menor, pues, “no se puso a salvo menos aún pidió auxilio, lo cual puede conducir a una conclusión, lógica por lo demás, que es la que ella permitió, para el caso de que los hechos hubieran tenido ocurrencia, que los mismos se llevaron a cabo...”.</p> <p>En términos de trascendencia, el casacionista sostiene que de no haber incurrido las instancias en los yerros postulados, necesariamente la sentencia habría derivado absoluta.</p> <p>Conforme a ello, solicita el recurrente que se case el fallo atacado, a efectos de revocar la condena y en su lugar absolver al acusado del cargo formulado en la acusación.</p> <p>2. Cargo segundo (subsidiario)</p> <p>También por la vía indirecta del error de hecho, pero ahora dentro del campo del falso juicio de existencia por suposición, el impugnante advierte que no existe prueba</p>	<p>incurrió en la irregularidad, como quiera que se limitó a definir lo que la prueba pericial contiene, sin jamás detallar cómo fue valorada ella por el sentenciador.</p> <p>Es necesario clarificar al impugnante que si el objeto de controversia lo es precisamente la valoración probatoria realizada por el fallador, que se tilda de violatoria de la sana crítica, necesariamente ha de acudirse puntualmente a ese análisis para efectos de demostrar su yerro.</p> <p>Pero si, como sucede en el cargo examinado, los extremos de la tesis propuesta remiten al particular examen de la prueba y lo que se estima ha de colegirse de ella, es claro que se abandona el objeto de controversia y la alegación deriva en inútil alegato de instancia, se repite, proscrito de la sede extraordinaria de casación.</p> <p>Es que, para hacerlo más gráfico, con lo expuesto por el casacionista, si se admitiese que su visión de la prueba y sus efectos es correcta, apenas se tiene una conclusión objetiva de cómo debe ser valorada la misma, pero desconoce completamente la Corte si el Tribunal se plegó o desconoció el dicho efecto valorativo, por la elemental razón que nunca el demandante ha determinado en concreto cuál fue la labor analítica desarrollada en las sentencias que ataca.</p> <p>Pero, además, para la Sala se ofrece ostensible que nunca el Tribunal vulneró los presupuestos de sana crítica señalados por el recurrente, en tanto, basta apreciar el contenido de los fundamentos de la decisión confirmatoria de la condena proferida por el A quo, para verificar que nunca se dio a los dictámenes médicos un efecto o valor diferente al que su contenido intrínseco representa, sino que a partir del examen conjunto de los elementos de juicio recogidos legalmente en la audiencia de juicio oral, se concatenaron factores suasorios suficientes para estimar demostrado el delito objeto de acusación y la responsabilidad que en el mismo cabe al acusado.</p> <p>Cuando el casacionista se concentra en las experticias para significar que de ellas, si bien, puede asumirse reciente la penetración vaginal y maniobras anales, no es posible definir que se sucedieran el día anterior a denunciarse el hecho –entre otras razones porque no se halló semen o espermatozoides-,</p>	<p>en el fallo de primer grado se reseña como allegado legalmente y obra en la carpeta de evidencias.</p>
---	--	---



<p>formal de la causal de agravación atribuida al acusado –contenida en el numeral 5° del artículo 211 del C.P.-, que estima referida al grado de parentesco por afinidad existente entre victimario y víctima –cuñados, en razón a que el primero está casado con la hermana de la segunda-.</p> <p>Al efecto, significa el recurrente que en la acusación no se hizo claridad acerca de cuál es la circunstancia, de las varias consignadas en el numeral 5° del artículo 211 del C.P., que gobierna la agravante en concreto atribuida al acusado, aunque se entiende que se refiere al parentesco atinente a la condición del acusado, quien se reputa cónyuge de la hermana de la afectada, pues, así se especificó en el fallo de primer grado.</p> <p>Si ello es así, acota, “el parentesco por afinidad requiere de prueba documental pública, expedida con las formalidades legales por las autoridades de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.</p> <p>Documento necesario que, asevera el casacionista, no fue introducido en el juicio oral, dado que allí apenas se presentó el registro civil de nacimiento de la víctima, pero no el del procesado, ni tampoco la certificación de matrimonio de este.</p> <p>Ausente esa prueba, concluye el demandante, debe entenderse que no se probó el parentesco y, consecuentemente, no es posible despejar la causal de agravación del delito, razón por la cual ha de casarse el fallo para eliminarla del pliego de cargos y redosificar la pena</p>	<p>pasa por alto que efectivamente las instancias entendieron el efecto de lo dicho por los peritos, pero llegaron a la conclusión de uniprocedencia a partir de otras pruebas completamente omitidas por el recurrente y que remiten a lo declarado por los allegados a la víctima respecto de la forma en que encontraron al acusado, desnudo sobre el cuerpo de la víctima, esta completamente inconsciente y también desnuda.</p> <p>Nunca los falladores asumieron que por virtud del contenido de los exámenes médicos, necesariamente se concluye en la materialización del delito, pero sí advirtieron que en razón a referir esas pruebas que los hechos ocurrieron en un lapso pequeño, que desde luego abarca el del denunciado acceso carnal, y verificarse indiscutible que al procesado se le vio desnudo sobre el cuerpo también desnudo de la menor, necesariamente debía concluirse demostrado que la desfloración obró producto de esta maniobra, entre otras cosas, porque no se allegó ningún tipo de prueba que pudiera hacer radicar el desgarró himeneal y manipulación anal, dentro de ese breve espacio temporal, en alguna otra actividad o circunstancia.</p> <p>Ese examen contextual realizado en torno de los diferentes elementos suasorios recopilados, nunca fue abordado o controvertido por el impugnante, a fin de demostrarlo ajeno a los postulados de la sana crítica, con lo que se aprecia fragmentario y carente de soporte el cargo objeto de análisis.</p> <p>...</p> <p>Lo primero, en atención a que desconoce el recurrente, con su postura, que precisamente el delito atribuido al acusado consiste en aprovechar la inconsciencia de la víctima, menor de edad doblegada por el licor que previamente le suministró aquel, para someterla en completa impunidad al vejamen denunciado.</p> <p>Sobra anotar que si los testigos, incluida la menor afectada, detallan que esta se hallaba completamente inermes –ni siquiera sabía que se le accedía carnalmente- y solo pudo reaccionar una hora después del sorpresimiento, ninguna posibilidad tenía de realizar los actos de alerta que ahora echa de menos el casacionista.</p> <p>Los evidentes desaciertos del cargo obligan su inadmisión.</p>	
---	---	--

a imponer.	<p>2. Cargo segundo (accesorio)</p> <p>La propuesta casacional del demandante, quien busca eliminar del pliego de cargos la causal de agravación dispuesta en el numeral 5° del artículo 211 del C.P., se entiende condenada al fracaso, por varias razones.</p> <p>La primera, atiende a que, en estricto sentido, lo discutido no remite al falso juicio de existencia por suposición propuesto, dado que el error no se hace radicar en que los sentenciadores imaginaron la prueba que corrobora la existencia del parentesco, sino en la aducida necesidad de que dicha circunstancia se pruebe a través de prueba documental, remitida al registro de matrimonio del acusado.</p> <p>Bajo este parámetro, lo adecuado es dirigir la argumentación hacia el error de derecho por falso juicio de convicción, propio de una especie de tarifa legal probatoria, bastante excepcional en un régimen procedimental regido por el principio de libertad probatoria.</p> <p>Precisamente, atendido su carácter excepcional, para que la postura del recurrente pueda tener buen suceso se torna indispensable referenciar expresamente la norma que en la Ley 906 de 2004, obliga a probar ese hecho –parentesco por afinidad-, a través de exclusivo medio suasorio.</p> <p>Lejos de ello, el recurrente acude a normas civiles que regulan el estado civil de las personas y la forma de probarlo, en analogía completamente impertinente visto que la Ley 906 en cita, regula de manera amplia y suficiente el tema, hasta significar en su artículo 373:</p> <p>“Libertad. Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos”</p> <p>No existe ninguna norma, se repite, que obligue probar la circunstancia de agravación examinada, con determinado medio suasorio, en particular, el documento que reclama el impugnante, motivo suficiente para significar carente de respaldo jurídico el cargo.</p> <p>Y, para demostrar esa afinidad parental se</p>	
------------	---	--

	<p>cuenta con lo declarado en juicio por los allegados de la víctima, incluido su padre, a lo que se suma el interrogatorio del acusado, todos coincidentes en referir una situación familiar que nunca, por lo demás, fue controvertida o puesta en tela de juicio por este. Prueba, entonces, de la materialidad de la causal de agravación, sí existe y es completamente legal, con lo que se deja sin piso la tesis central del cargo formulado.</p> <p>Pero, además, el demandante no explica por qué debe entenderse inexistente o dejado de aportar el documento, si en contrario el fallo de primer grado lo reseña allegado legalmente y en la carpeta de evidencias anexa se encuentra copia del mismo....</p>	
--	--	--

FICHA No. 526	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42878	30/07/2014	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo segundo: falso juicio de existencia.</p> <p>Como punto de partida, el impugnante sostiene que el yerro denunciado se predica del testimonio rendido en el juicio oral por Gustavo Moreno Porras, ya que los juzgadores consideraron que era el “único” sobre la forma como ocurrieron los hechos, por cuanto “se encontraba en excepcionales condiciones para percatarse de las maniobras realizadas por el encausado, descalificando de paso la versión del testigo Germán Antonio Peña, al sostener que este sostuvo (sic) haber visto de reojo, por lo que sus revelaciones obedecen a suposiciones y no a percepciones directas y confiables”.</p> <p>En concreto, asevera que de dicha deponencia el juzgador determinó varios hechos, consistentes en que “el rodante circulaba con exceso de velocidad, que el encausado había invadido el carril contrario al que debía</p>	<p>2.2. Cargo segundo: falso juicio de existencia. Como se ventiló en el reparo precedente, el error de hecho por falso juicio de existencia lo predica el impugnante respecto del testimonio rendido en el juicio oral por Gustavo Moreno Porras, toda vez que las instancias consideraron que era el “único” sobre la forma como ocurrieron los hechos, por cuanto permite determinar la falta al deber de cuidado, en tanto, “el rodante circulaba con exceso de velocidad”, “el encausado había invadido el carril contrario al que debía llevar” y “no se detuvo para hacer el adelantamiento en el momento del accidente”. Lamenta, igualmente, que hayan desestimado otras deponencias, y en sustento de su postura consigna un exhaustivo análisis de la prueba, en el que expone sus propias conclusiones, insistiendo en la presencia de la duda.</p> <p>Pues bien, si incurre en falso juicio de existencia el fallador que omite apreciar el contenido de una prueba legalmente aportada al proceso (falso juicio de existencia por omisión), o cuando, por el contrario, hace precisiones fácticas a partir de un medio de convicción que no forma parte del proceso, o que no pertenecen a ninguno de los allegados (falso juicio de existencia por suposición), de entrada se evidencia la confusión en que se encuentra la defensa, ya que en éste cargo –y en el anterior- reconoce que el testimonio de Gustavo Moreno Porras sí fue evaluado por los juzgadores, determinando ello que su</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el libelista cuestiona el valor otorgado a un testimonio, pero no lo transcribe ni muestra el mérito que corresponde acorde con la sana crítica, luego de lo cual debía enseñar cómo su estimación conjunta en el arsenal probatorio modifica la sentencia de manera favorable a los intereses de su representado. Las críticas se hacen en abstracto sobre lo analizado y resuelto por el juzgador, sin transmitir la argumentación de la providencia, impidiendo que la Corte conozca los razonamientos completos, lo que era necesario a fin de evidenciar la omisión acusada. Adicionalmente se encuentra que el testimonio acusado como omitido si fue apreciado por las instancias, lo que permite concluir que si lo buscado por el censor era atacar las valoraciones del juzgador, debió acudir a otra modalidad de yerro. Al</p>

<p>llevar, que no se detuvo para hacer el adelantamiento en el momento del accidente”, derivando así la violación al deber de cuidado que debía observar y su consiguiente responsabilidad, a pesar de que el declarante “no sostuvo lo que el Tribunal entendió”.</p> <p>En orden a fundamentar la censura, la defensa consigna un exhaustivo análisis de algunas probanzas, con el fin de afirmar que al extractar aquellas conclusiones, el fallador incurrió en falsos juicios de existencia, refrendándolo con su propia percepción de lo que el citado deponente testificó. Al tiempo, asegura que se violaron los principios de inmediación, valoración integral y necesidad de la prueba; trae a colación otras declaraciones con las que a su juicio se controvierte lo dicho por aquél –se incurrió en “ignoración valorativa”, dice-; acusa al Ad quem de haber apreciado indebidamente las normas de tránsito; y consigna su propia visión de los hechos, haciendo énfasis en la postura de los automotores y la salida intempestiva de la víctima.</p> <p>A continuación, consigna fragmentos de las disquisiciones del fallador de segundo grado, con el propósito de destacar nuevamente los tópicos que fundamentaron la responsabilidad, los cuales vuelve a controvertir, repitiendo el análisis probatorio en el que resalta los testimonios que en su opinión fueron soslayados por las instancias.</p> <p>Por último, el recurrente cita las normas que estima infringidas –arts. 7, 372, 374 y 377 de la Ley 906 de 2004-, refiere otra vez las</p>	<p>inconformidad radica en el valor que se le otorgó, asegurando que “no sostuvo lo que el Tribunal entendió” y quejándose del escaso valor suasorio que le brindó a otros aportes testificales que confirman su planteamiento.</p> <p>En estas condiciones, debe aclararse al recurrente que en el falso juicio de existencia, el error de hecho, por ser protuberante, suele descubrirse con un examen sencillo de las actuaciones, o con la confrontación directa y física del acopio probatorio y las motivaciones del fallo. Lo esencial es que se verifique que el análisis excluyó el elemento probatorio o el hecho que contiene. Es decir, el yerro no se concreta si en la sentencia, pese a no mencionarse de modo expreso el medio de convicción, se aborda su contenido, se valora el hecho que revela y se fija su alcance suasorio .</p> <p>Para su fundamentación, ha señalado la Corte que es deber del censor concretar en qué parte del expediente se ubica la prueba, qué objetivamente se establece en ella, cuál es el mérito que le corresponde siguiendo los postulados de la sana crítica y cómo su estimación conjunta en el arsenal probatorio que integra la actuación, da lugar a variar las conclusiones del fallo y, por tanto, modificar la parte resolutive de la sentencia objeto de impugnación extraordinaria .</p> <p>Nada de ello hizo el libelista, quien simplemente se limita a cuestionar el mérito otorgado a la testificación de Moreno Porras, pero no la transcribe ni menciona cuál es el mérito que le corresponde siguiendo los postulados de la sana crítica, ya que aventura conclusiones sin un análisis previo en el que sustente debidamente las reglas de la experiencia, los axiomas de la lógica o las leyes científicas que se desconocieron en este evento, para luego de ello enseñar cómo su estimación conjunta en el arsenal probatorio que integra la actuación, da lugar a variar las conclusiones del fallo y mutarlo favorable a los intereses de su representado. Para ello, debió sopesar, como lo hizo el Tribunal, las pruebas que fueron tenidas en cuenta para deducir la responsabilidad del acusado.</p> <p>De igual modo, critica abstractamente lo analizado y resuelto por los falladores, pero nunca transmite la argumentación contenida en sus providencias, privando a la Corte de conocer los razonamientos completos en los cuales se hace el análisis referente a la</p>	<p>confrontar su líbello con la sentencia se encuentra que el falso juicio de existencia carece de fundamento por cuanto la prueba que denuncia como desconocida, no fue ignorada y la que acusa como supuesta no es tal.</p>
---	---	---

<p>conclusiones extraídas por los falladores del testimonio de Moreno Porras, consigna nuevamente las propias, explica que no se acreditó el elemento culpabilidad en este asunto, e insiste en la presencia de la duda, pues, debe concluirse “el enorme debilitamiento del convencimiento necesario para condenar”, tal como lo demanda el artículo 381 Eiusdem.</p> <p>En razón de lo expuesto, aboga porque se case el pronunciamiento demandado, emitiendo en su reemplazo fallo absolutorio a favor de su defendido.</p>	<p>existencia de la conducta punible y la responsabilidad de RAMÍREZ VILLABÓN, lo cual era imprescindible para determinar la base de sus conclusiones y verificar efectivamente si hubo una omisión o si se trata de una valoración errada, en cuyo evento estaríamos frente a un error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>Vale decir, en ningún momento se reprodujo el texto de la sentencias en el cual se establece el fundamento de la responsabilidad, dejando huérfana de definición de trascendencia la crítica planteada, la cual no puede sustentarse en un determinado análisis de la prueba, pues, ello es subjetivo, se queda en el campo meramente especulativo y no es suficiente para fundamentar el reproche, dado que, la pretensión de remover la presunción de acierto y legalidad que reviste el fallo impugnado en virtud del error propuesto, conlleva a la confrontación de la información excluida con la suministrada por los elementos probatorios que sí fueron valorados y con los hechos y premisas que se fijaron a partir de los mismos, con el objeto de demostrar que se declaró probado un acontecimiento que no corresponde a la realidad que subyace en el proceso .</p> <p>De todos modos, al margen de esas deficiencias argumentativas, es claro que el testimonio de Gustavo Moreno Porras sí fue apreciado por las instancias, por manera que si lo no compartido por el actor apuntaba a las conclusiones que se extrajeron del mismo, así como a las que desecharon los otros testimonios que exalta, entonces debió dirigir su crítica por el sendero de los restantes errores de hecho, vale decir, el falso juicio de identidad y el falso raciocinio, según el caso.</p> <p>En síntesis, el yerro que bajo la modalidad del falso juicio de existencia se denuncia, carece de fundamento en cuanto la prueba que se dice desconocida, no fue ignorada y la que se dice supuesta no es tal, quedando así evidenciado que lo buscado alegar por el defensor, más que la posible omisión o suposición del medio de convicción, es la valoración que el fallador hizo del mismo en contravía de su propia propuesta probatoria. De ahí que ésta censura también se rechace.</p>	
--	--	--

FICHA No. 527	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42211	27/08/2014	Luis Guillermo Salazar Otero
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El procurador judicial de Juan Carlos Zuleta Marín aduce la causal tercera de casación afirmando la presencia de diversos errores de hecho que, advera inicialmente, provienen de falsos juicios de existencia.</p> <p>Como errores de hecho acusa: -“No dar por demostrado estándolo” que Obed Julián Quintero Giraldo, no estuvo presente en la fiesta de los días 2 y 3 de julio de 2011; “Ignorar la duda razonable y manifiesta” que debía favorecer al imputado; “Desconocer las situaciones fácticas condicionantes de los artículos 7, 372, 379, 380, 381 y 382 de la ley procesal y artículo 29 constitucional” y “No dar por demostrado estándolo”, que al imputado lo amparaba el in dubio pro reo.</p> <p>Como primer cargo, sostiene haber ignorado la sentencia lo depuesto en el juicio oral por Juan Carlos Zuleta Marín, Felipe Muñoz Morales, Lina María Londoño, Jhoana Parra, Juan David Zapata Vélez, Jhon David Tobón Castaño, Rubén Darío Marín y Andrés Valencia Pulgarín, todos los cuales afirmaron que Quintero no fue invitado y no asistió a la fiesta, luego no le consta nada de lo que pudo ocurrir en desarrollo de la misma. También lo dicho por los funcionarios del CTI Leidy Diana Giraldo, Ángela Zarabanda Oviedo y Carlos Iván Salguero, quienes intervinieron en desarrollo de los actos urgentes e identificaron a Obed Julián Quintero Giraldo. En el mismo orden alude a lo manifestado por Juan David Zapata Vélez,</p>	<p>1. Insistentemente ha advertido la doctrina de la Sala, en postura que emerge elocuente en este caso reiterar, que el recurso de casación contemplado en la Ley 906 de 2.004 como instrumento de impugnación de las sentencias de segunda instancia dentro del sistema procesal penal con tendencia acusatoria en dicho instrumento previsto, en ningún momento perdió las características que lo hacen un mecanismo de opugnación extraordinario, pues si bien está concebido como un medio de control constitucional protector de los derechos contemplados en la Carta Política y los tratados de derechos humanos (bloque de constitucionalidad) de aquellos sujetos que intervienen dentro del proceso penal, continúa siendo un medio de impugnación esencialmente reglado y para el cual se exigen lógicos presupuestos en su postulación, así como en la propuesta de reproches, sin que en esa medida pueda entenderse liberado absolutamente de aquellos requisitos ante cuya falencia surge inadmisibles o, en todo caso, inepto para desvirtuar los principios de acierto y legalidad que respaldan las sentencias judiciales.</p> <p>2. Se ve precisada la Corte a evocar ésta bien conocida caracterización de la impugnación extraordinaria en este caso, al encontrarlo plenamente justificado, toda vez que mediante escrito azas reiterativo, notablemente confuso y carente desde luego de los presupuestos de idoneidad propios de una demanda ante esta sede, el defensor del imputado Juan Carlos Zuleta Marín ha expresado su inconformidad con el fallo, sentando algunas premisas que asumió suficientes para dar por sustentado el libelo y a partir de las cuales, con enunciados de aparente sujeción a la vía de ataque escogida y a las especies de yerros dentro de dicho marco de quebranto aducido, dar vía libre a un alegato informal, abundante en posturas valorativas controversiales, que matiza con el lugar común de referencias a los mismos elementos de convicción y que además de estar lejos de evidenciar los defectos probatorios anunciados, realmente culminan por perseverar en la postura defensiva sobre la ajenidad de aquél en la muerte de María Alejandra Rivera Toro.</p> <p>3. En efecto, para comenzar, la fórmula</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor no acoge el tecnicismo del recurso y basa sus argumentos en descalificar el mérito otorgado por el Tribunal a las pruebas, refiriéndose a detalles o fracciones de algunos testimonios sin evidenciar los errores propuestos. El primer reproche lo argumenta con citas probatorias de testimonios, que acusa como ignorados por el Tribunal contrariando la realidad procesal pues ellos si fueron valorados y consignados de manera expresa y detenida en la sentencia, descartándose de contera su omisión. El segundo reproche también por falso juicio de existencia, es una reiteración de los argumentos expuestos en el primer reparo, pero afincándose en la existencia de duda y en la presunción de inocencia.</p>

<p>Felipe Muñoz Morales y Lina María Londoño Pérez, como testigos omitidos.</p> <p>A su turno, como pruebas “irregular o equivocadamente apreciadas”, menciona las declaraciones de Obed Julián Quintero Giraldo, Gardy Julieth Taborda y Juan David Zapata. Para el actor, quien dio versión a los funcionarios del CTI, respondía al nombre de Gerardo Ospina Sánchez y no Obed Julián Quintero Giraldo, de donde, para dictar sentencia el Tribunal dio por hecho que una persona puede estar en dos lugares al mismo tiempo.</p> <p>Enseguida, tomando como referente lo anterior, alude a lo declarado por la investigadora Giraldo, en tanto ella señala que en horas de la tarde del día de los hechos Quintero Giraldo se identificó plenamente, siendo que las entrevistas de los días 7 y 8 de julio fueron cumplidas por quien dijo llamarse Gerardo Ospina, además que no concuerdan las horas en que se supondría estuvo en la finca desde la noche anterior y aquella en que es abordado por miembros del CTI el propio día 3 de julio.</p> <p>La entrevista del 8 de julio aparece que se cumplió en las oficinas de la SIJIN, en tanto el agente Richard Alonso Acevedo sostuvo que la misma se hizo en un computador que llevaba el patrullero Guarín; a su vez, la representante del Ministerio Público Rosa María Bernal dejó constancia que quien realizó diligencia de reconocimiento no fue Ospina.</p> <p>El Tribunal no alude a lo expresado por los policiales Richard Alfonso Acevedo, José Mauricio Guarín y Oscar</p>	<p>sintética empleada para enunciar los errores aducidos, no puede ser más equívoca: “No dar por demostrado estándolo” que Obed Julián Quintero Giraldo, no estuvo presente en la fiesta de los días 2 y 3 de julio de 2011, además de entronizar una petición de principio, pues algo así debía ser un punto de llegada a través de pretendidos defectos de apreciación que no son así expuestos, lo que hace realmente es partir de dar por hecho que el testigo no estuvo presente, contención que de esta escueta manera se opone a lo declarado probado en la sentencia.</p> <p>Lo propio sucede con la afirmación según la cual la sentencia habría ignorado “la duda razonable y manifiesta” que debía favorecer al procesado o “No dar por demostrado estándolo”, que al imputado lo amparaba el in dubio pro reo, aspectos todos que era imperioso, dentro del rigor de los errores anunciados, desarrollar hasta su demostración.</p> <p>El extenso libelo incurre en este desafuero técnico con inusitada reiteración, esto es, descalificar el mérito otorgado por el Tribunal a las pruebas en su muy detenido estudio de las mismas, por el hecho de referirse a detalles o fracciones de algunos de los testigos que magnifica, pero sin evidenciar los errores acusados y sin poder por ese motivo contrastar la verdad declarada por el fallo.</p> <p>4. El que denomina primer cargo, es una amalgama de citas probatorias de testimonios, que afirma fueron ignorados por el Tribunal y en relación con los cuales emerge evidente no solo que carece de sustento en tanto de manera expresa y detenida la sentencia se ocupó de la mayoría de ellos, sino que ni en relación con éstos o los demás, el libelo sustenta su singularidad y por ende la trascendencia de sus contenidos.</p> <p>Lo primero que hay que advertir es que la sentencia tomó como de preponderante determinación probatoria, la versión suministrada por Obéd Julián Quintero Giraldo a los policiales el 8 de julio de 2011, toda vez que si bien el testigo se retractó en el juicio de su relato inicial dado en la entrevista verificada en cumplimiento de órdenes de trabajo de la Fiscalía que adelantaba la investigación ante miembros del CTI, dicho testimonio fue debidamente articulado y sopesado con los demás elementos en orden a desentrañar el mérito de credibilidad que le correspondía</p>	
---	---	--

<p>Alexander Henao, sobre las características de la persona a quien recibieron la entrevista, el lugar donde efectuaron allanamiento, como tampoco que sólo vinieron a “conocer el propio nombre” de Obed Julián Quintero el 23 de agosto de 2011, pues antes a quien se escuchó respondía al nombre de Gerardo Ospina Sánchez.</p> <p>No apreció el Tribunal lo depuesto por Gerardo Ospina, quien fue informante de la policía en fechas anteriores, en tanto sostuvo que nunca extravió su contraseña ni dio ninguna versión sobre los hechos acaecidos en la fiesta del día 3 de julio de 2011.</p> <p>Empleando nuevos extractos de la sentencia y el contenido de lo narrado por Gardy Julieth Taborda Rivera, asegura el actor que es evidente el quebranto de las reglas de apreciación, dándole credibilidad a versiones contradictorias entre la primera expuesta y la dada en el juicio oral, en relación con el hecho según el cual fue disminuído el volumen de la música en los instantes previos a que se hicieran los disparos a su hermana María Alejandra Rivera Toro, cuando todos expresan que la música estaba a todo volumen.</p> <p>De este modo, enfatiza, el reproche que se hace al Tribunal al omitir estos elementos de convicción proviene del desconocimiento de las reglas de apreciación en que incurrió.</p> <p>Tampoco se valoró que Felipe Muñoz sostuvo haber invitado a la fiesta a Luis Enrique Salinas, novio de Gardy, de modo que no es cierto que a éstos últimos los hubiera invitado María Alejandra. Lo propio, asegura, sucedió con</p>	<p>como un objeto de valoración monolítico, construyéndose de este modo la realidad de los hechos que declaró la sentencia.</p> <p>5. De ahí que considerar omitidas las declaraciones de Juan Carlos Zuleta Marín, Felipe Muñoz Morales, Lina María Londoño, Jhoana Parra, Juan David Zapata Vélez, Jhon David Tobón Castaño, Rubén Darío Marín y Andrés Valencia Pulgarín, dirigidos a procurar hacerle creer a la justicia que Quintero no fue invitado y no asistió a la fiesta y por lo mismo no podía deponer cuanto manifestó, carece de fundamento, toda vez que los pliegos en donde su versión quedó consignada, se signaron anteponiendo su huella digital y este fue un aspecto que por obrar prueba pericial que lo acreditó, fue objeto de estipulación por las partes. No existe, en esta media ninguna omisión probatoria relevante para la casación, mucho menos cuando lo minucioso de la sentencia permite evidenciar que la mayoría de los referidos testigos fueron analizados por el fallo.</p> <p>6. Por el mismo motivo se descarta la sostenida omisión de lo depuesto por los funcionarios del CTI Leidy Diana Giraldo, Ángela Zarabanda Oviedo, Carlos Iván Salguero, Richard Alfonso Acevedo, José Mauricio Guarín y Oscar Alexander Henao quienes intervinieron en desarrollo de los actos urgentes e identificaron a Obed Julián Quintero Giraldo, pues vale la pena recordar que si bien Quintero Giraldo, no obstante firmar sus versiones e imponer sus huellas digitales, pretendió ocultar su identidad con el beneplácito de los policías que atendieron tales diligencias, aportando un documento de preparación de cédula a nombre de Gerardo Ospina, este aspecto por estar plenamente dilucidado, conforme se advirtió, fue rechazado en el fallo, así como cualquier tentativa por intentar obtener ventaja del mismo y tratarse así de un hecho sólo aparentemente confuso pero en su lugar clarificado por la circunstancia de ser conocida dentro del proceso la jerarquía criminal de quienes fueron objeto de imputación por la muerte de María Alejandra Rivera Toro.</p> <p>7. Ningún yerro atacable en casación puede constituirlo, de otra parte, la afirmación según la cual las declaraciones de Obed Julián Quintero Giraldo, Gardy Julieth Taborda y Juan David Zapata, fueron “irregular o equivocadamente apreciadas”, como no fuera por falsa identidad que no es propuesta, pues</p>	
---	--	--



<p>lo depuesto por Juan David Zapata, quien llevó los equipos de sonido para la fiesta y adujo que los apagó después de los disparos.</p> <p>Otra conclusión del fallo a la que dice oponerse el censor, tiene que ver de nuevo con las circunstancias que rodearon los hechos y específicamente sobre el consumo de estupefacientes y que quien disparó era escolta de uno de los personajes que estaba en la reunión, para lo cual confronta las versiones de Juan David Zapata, los miembros del CTI y SIJIN con las inferencias del Tribunal a partir de las estipulaciones acordadas que anota no fueron objeto de debate en la audiencia.</p> <p>Una nueva conclusión de la sentencia con la que dice discrepar, está referida al lugar en donde fue muerta María Alejandra y que también fue estipulado por las partes, habida cuenta de la prueba forense y testimonial, pues no fue tema “discutido en el juicio”.</p> <p>A manera de quinta conclusión del fallo, que hace objeto de reparo, se opone al hecho de que el cadáver de la occisa haya sido sacado en la camioneta de propiedad de Zuleta Marín y que con la misma se hubiera golpeado la puerta de entrada a la finca, bajo el criterio que son asuntos no probados. Repara en la falta de credibilidad de lo depuesto por Johanna Parra, al contrastarlo con la entrevista de Quintero Giraldo, pues tiene respaldo en otros testigos como Muñoz Morales.</p> <p>Ahora, en el propósito de evidenciar la incidencia de los “yerros” aducidos, con las conclusiones de la sentencia,</p>	<p>nada distinto hace que reiterar la postura divergente del actor en torno al mérito que se dio a la original exposición de Quintero, aun cuando para ello procure sobredimensionar aspectos aledaños a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tomó su versión, o porfiar con reiteración a que en realidad quien la rindió fue Gerardo Ospina, cuando éste expresó en el juicio, nunca haber sido testigo de los hechos acaecidos los días 2 y 3 de julio de 2011.</p> <p>8. El actor, previas glosas textuales de la sentencia y algunas conclusiones que dice derivarse de su contenido, culmina haciendo evidente su simple cometido de discrepar con la valoración de las pruebas, bajo afirmaciones tales como que es notable “el quebranto de las reglas de apreciación”, por darle “credibilidad a versiones contradictorias”, que incluyen hechos irrelevantes, vr.gr quien invitó a la hoy occisa; o si había consumo de estupefacientes; o sobre el lugar exacto en donde se le disparó, pese a estar inobjetablemente establecido; o como oponerse a la circunstancia, plenamente dilucidada en la sentencia, de acuerdo con la cual tanto Quintero Giraldo, Gardy Julieth Taborda y Juan David Zapata, fueron coincidentes en que en los instantes previos a la orden que Zuleta Marín dio de ejecutar a María Alejandra, se había disminuido el volumen de la música, pues ya el ambiente en relación con aquéllos era tenso, por lo cual se pudo escuchar sin equívocos esa determinación imperativa de muerte.</p> <p>9. El que denomina segundo cargo por falso juicio de existencia, es una insólita reiteración de los argumentos de controversia probatoria expuestos en el primer reparo; sólo que ahora teoriza sobre la duda y la presunción de inocencia, al argumentar que Zuleta Marín no intervino en la muerte de María Alejandra y en generalidades como que el fallo impugnado no contiene las razones de orden fáctico y jurídico que lo sustentan y el análisis de la prueba es incorrecto, retomando entonces la valoración sobre lo depuesto por Quintero Giraldo y aquellos elementos que pretende se le oponen a sus afirmaciones.</p> <p>10. Finalmente, el denominado tercer reproche por falso juicio de legalidad, es un simple esbozo de inconformidad sin desarrollo, pues si bien repara en haberse valorado la versión primigenia de los hechos dada a la justicia por Quintero Giraldo y en su lugar no brindarse</p>	
---	---	--

<p>asegura el demandante, que en relación con la mayoría de las pruebas recaudadas se generaron errores de hecho, respecto del “verdadero” nombre del testigo Gerardo Ospina, o como se identificó inicialmente Obed Julián Quintero, con quebranto de preceptos sustanciales y primordialmente el principio in dubio pro reo que debía favorecer a Zuleta Marín y por cuyo mérito solicita se case el fallo y absuelva al procesado.</p> <p>En el segundo cargo, afirma errores de hecho derivados de falso juicio de existencia, que condujeron a no reconocer al imputado el in dubio pro reo y quebrantar la presunción de inocencia.</p> <p>A espacio, entra a justificar la causal aducida y el alcance teórico que tienen los principios referidos, acorde con doctrina que cita y normativa constitucional y suprallegal a que alude, así como jurisprudencia diversa que igual estima pertinente, ejercicio a partir del cual expresa “un detalle que llama poderosamente la atención” de la sentencia, como es haber dado por ciertas las afirmaciones de Obed Julián Quintero, Juan David Zapata y Gardy Julieth Taborda y pese a no estar demostrada la concreta intervención de Zuleta Marín, dar por probada su condición de determinante del homicidio de María Alejandra.</p> <p>Así, para el libelista, el fallo impugnado no contiene las razones de orden fáctico y jurídico que lo sustentan y el análisis de la prueba es incorrecto, por omisiones de varios elementos y diversas contradicciones en sus argumentos.</p> <p>En efecto, ignoró el Tribunal lo</p>	<p>preponderancia y credibilidad a su testimonio del juicio en que se retractó; no lo hace para poner en cuestión la propia legalidad de la prueba así aceptada y escrutada en la sentencia, quizás por cuanto profusa doctrina jurisprudencial sobre el particular, que la sentencia destaca no admite controversias de esta índole, sino simplemente, una vez más, delibera sin parámetro de técnica alguno acerca de diversas pruebas para persistir en cuestionar la entrevista y los derechos de Ospina.</p> <p>En las condiciones indicadas y dada las abrumadoras falencias de la demanda invocada, la misma será inadmitida.</p>	
--	--	--

<p>afirmado en el juicio por Obed Julián Quintero, esto es, que nunca dio declaraciones previas y que no estuvo presente en la fiesta, siendo igualmente confusas las deposiciones de los policiales que pretendieron explicar cómo y a quién realmente se tomaron dichas versiones.</p> <p>Una vez más, afirma que también dejó de lado la sentencia lo depuesto por el policial Acevedo en el juicio, en concreto, que la versión recibida a Ospina se cumplió en Dosquebradas y no en las oficinas policiales, también que el nombre de Quintero sólo lo vinieron a conocer hasta el 23 de agosto de 2011.</p> <p>Omitió el Tribunal considerar que en la audiencia pública quedó demostrado que Gerardo Ospina no rindió versión antes del juicio y que si bien Quintero es quien aparece suplantándolo, éste no asistió a la fiesta los días 2 y 3 de julio de 2011. Otra vez, alude como testimonios omitidos, lo depuesto por Felipe Muñoz Morales, Lina María Londoño, Juan David Zapata y Andrés Valencia Pulgarín, sobre el hecho que no hubo ningún irrespeto por la hoy occisa a la esposa del sentenciado.</p> <p>...</p>		
--	--	--

FICHA No. 528	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42518	27/08/2014	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1.3. Errores de hecho. El Tribunal incurrió en un «falso juicio de legalidad [sic]» mediante «una distorsión o alteración de la expresión fáctica del elemento probatorio» consistente en otorgarles «credibilidad absoluta a [...] uniformados para que surta la figura del principio de oportunidad a la que han accedido». Es decir, el error consistió en hacer «un falso juicio de los hechos ventilados en este debate, incluso contrariando las verdades que allí se revelaron» .</p> <p>También cometió un falso raciocinio que «recayó en la valoración de los indicios y, en particular, en cuanto su análisis no realizó de manera apropiada y actualizada» . Además, «los jueces vulneraron reglas de la lógica y de la experiencia, concretamente el principio de razón congruente o suficiente, cuando ni siquiera se detuvieron a estudiar el comportamiento individual de cada uno de [los procesados]» .</p> <p>Por último, el ad quem omitió «la apreciación de una prueba allegada de manera válida al proceso» : el testimonio del infante Román Aldana. Sin embargo, «[e]l Tribunal desestimó la declaración [...] incurriendo con ello en el error» . Desconoció, además, «la regla de la experiencia según la cual [de] los declarantes debe esperarse que digan la verdad, como lo impone la presunción de buena fe».</p>	<p>En tercer lugar, el abogado propuso en un principio, en lo que al tercer cargo atañe, la violación indirecta de la ley sustancial por errores fácticos, dado que «el Tribunal no aplicó las reglas de la experiencia y no aplicó los principios de la ciencia» . Es decir, formuló falsos raciocinios en la valoración de la prueba. Pero en el desarrollo de los reproches se refirió a (i) un falso juicio de legalidad, (ii) un falso raciocinio y (iii) un yerro que no determinó, pero que según él se trataba de una omisión en la apreciación de la prueba, lo que bien podría corresponder a un falso juicio de existencia por pretermisión o un falso juicio de identidad por cercenamiento. De esta manera, desconoció el recurrente el principio lógico de no contradicción, según el cual nadie puede afirmar respecto de una única cosa que es y no es al mismo tiempo.</p> <p>...</p> <p>Una última inconsistencia de similar calibre la advierte la Sala en el tercer cargo, dentro del cual el censor planteó en principio la violación indirecta de la ley sustancial derivada de errores de hecho en la apreciación de la prueba. Sin embargo, al desarrollarlo propuso un falso juicio de legalidad, esto es, la vulneración del debido proceso probatorio, que junto con el falso juicio de convicción hace parte de los yerros de derecho y no de los de índole fáctica (falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio).</p> <p>Finalmente, al demandante le faltó coherencia entre los cargos formulados y la pretensión finalmente expresada, pues le solicitó a la Corte casar el fallo de segunda instancia para, en su lugar, dictar una sentencia absolutoria de replazo, cuando en el segundo reproche, así como el planteamiento inicial del primero, hizo alusión a errores de trámite que, en términos generales y a menos que no se explique lo contrario, devienen en declaraciones de nulidad de la actuación.</p> <p>2.2. Como si lo anterior fuese poco, a los problemas jurídicos que expuso el demandante en cada cargo no se les advierte mayores fundamentos jurídicos que a las respectivas formulaciones.</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: ninguno de los cargos propuestos cumplen con los requerimientos técnicos y jurídicos de la casación, véase como el censor propuso la violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho argumentando que el Tribunal no aplicó las reglas de la experiencia ni los principios de la ciencia, lo que encuadra en el llamado falso raciocinio, pero al desarrollar el cargo alude a un falso juicio de legalidad, a un falso raciocinio y a un yerro indeterminado que según él consistía en una omisión en la apreciación de la prueba, desconociendo no solo el principio de claridad sino el de no contradicción, que enseña que nada puede ser y no ser al mismo tiempo. En el tercer cargo planteó inicialmente la violación indirecta derivada de errores de hecho, pero al desarrollarlo aludió a un falso juicio de legalidad, error que pertenece a los yerros de derecho, no a los de índole fáctica.</p>

	<p>....</p> <p>Finalmente, en el tercer y último cargo, el profesional del derecho no expuso error de hecho alguno (ni de derecho, no obstante el planteamiento de un falso juicio de legalidad). Únicamente se quejó por cuanto las instancias le otorgaron credibilidad a los testigos de cargo, a quienes se les aplicó el principio de oportunidad, y no ocurrió lo propio respecto de un testigo de descargo (Ramón Aldana), aspecto no discutible en sede de casación a menos que el demandante demuestre, bajo la modalidad del falso raciocinio, que en la decisión medió la transgresión de una regla de la sana crítica, es decir, de un principio de la lógica, una ley científica o una máxima de la experiencia.</p> <p>Es cierto que, a lo largo de su discurso, el recurrente se refirió a la violación del principio lógico de razón suficiente, así como al desconocimiento de una regla de la experiencia. Pero en ningún momento demostró una inconsistencia lógica por parte del Tribunal (más allá de una aserción irrelevante y poco clara según la cual el juez plural no estudió la situación de cada acusado), ni tampoco planteó una máxima empírica vulnerada en algún razonamiento concreto del ad quem (sino tan solo la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política).</p>	
--	---	--

FICHA No. 529	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42134	27/08/2014	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>5. El recurrente postula un reproche con sustento en el artículo 181, numeral 3º, de la Ley 906 de 2004, bajo cuyo amparo denuncia la violación indirecta de la Ley sustancial.</p> <p>Como causa de ese agravio, en primer lugar, advierte la configuración de un falso juicio de identidad en la valoración del testimonio de Freiner Hernando Martínez, por cuanto el Tribunal estimó que él había sido testigo presencial de los hechos y que en tal condición, respecto de su prohijado, “afirmó estar seguro de que éste era la persona que cometió el delito, e incluso lo identificó en el juicio oral”, contenido que el actor asegura no corresponde a lo narrado por el citado declarante.</p> <p>Igual especie de yerro refiere en cuanto al testimonio de Santiago José Ramos Padilla, acerca de cuya valoración empieza por destacar que está soportada en una “sesgada parcialidad” del ad-quem y en el distanciamiento del contenido de los audios inherentes a esa declaración.</p> <p>Para acreditar el vicio resalta que a efecto de sopesar el crédito que merecía la narración del aludido exponente el Tribunal no tuvo en cuenta que éste se hallaba tan confundido en sus apreciaciones que cuando salió de su casa y escuchó las primeras detonaciones le pareció que se trataba del estallido de mechas de tejo, además, que cuando vio al menor herido creyó que se trataba de otro infante</p>	<p>8. Aun cuando el demandante de manera explícita identificó dos dislates que corresponden a los llamados errores de hecho, esto es, falso juicio de identidad en relación con la valoración de los testimonios de Freiner Hernando Martínez y Santiago José Ramos Padilla, por una parte, y por otra, falso juicio de existencia del “conjunto” de declaraciones que respaldarían la versión exculpatoria del acusado, la verdad es que no desarrolló un ejercicio crítico que enseñe la configuración de esos dislates.</p> <p>8.1. Ha de empezar por resaltar la Sala que respecto del falso juicio de existencia planteado, en primer lugar, el censor incumplió los requisitos de claridad y precisión que como carga ineludible se imponen en la formulación de quejas susceptibles de ventilar en sede de casación, pues se conformó con aludir en abstracto a un “conjunto” de declaraciones que presuntamente respaldarían las explicaciones del acusado acerca de su ajenez con los hechos debatidos, sin relacionar cada uno de los elementos, valga señalar, de testimonios, que integrarían ese acervo, y menos determinó el contenido relevante de los mismos.</p> <p>Y en segundo término, más grave a un que el anterior desaguisado, el demandante faltó al deber de objetividad, ya que, contrario a su planteamiento, la revisión de las consideraciones plasmadas en el fallo atacado permiten concluir que el ad-quem sí se ocupó de manera expresa y a espacio de las declaraciones de Rosmira Valencia Cruz, Matilde Cerquera Lara, Álvaro Niño, Luis Eduardo Monroy Giraldo, Ana Gilma Hernández Aguilar (progenitora del acusado), y la versión del propio enjuiciado, para concluir que ninguno de los referidos testigos logró acreditar que éste se hallara en un lugar distinto y en compañía de ellos en el momento en que ocurrieron los hechos “...pues, por modo contrario, todos estuvieron con él en los instantes previos ... y no en los concomitantes, y por ello no pueden asegurar dónde y qué se encontraba haciendo...” el enjuiciado al tiempo de la consumación de las acciones reprochadas .</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor postuló dos yerros de hecho, el primero por falso juicio de identidad en relación con la valoración de testimonios y el segundo por falso juicio de existencia de un “conjunto” de declaraciones, pero no desarrolló un ejercicio crítico que evidencie la configuración de esos yerros ya que respecto del falso juicio de existencia, no atendió los requisitos de claridad y precisión, al aludir en abstracto a un “conjunto” de declaraciones presuntamente mal valoradas y de las cuales se verifica que contrario a lo manifestado por el libelista, el ad-quem sí se ocupó de manera expresa de su análisis, lo que demuestra que el yerro de existencia carece de fundamento. Frente al falso juicio de identidad pregonado en la valoración de testimonios, se observa como el demandante tampoco acata los requisitos de ese error y aunque se verifica que ciertamente el ad-quem no aprehendió el relato con absoluta fidelidad, esta falla no tiene trascendencia frente a la responsabilidad concluida porque además, no fue el único elemento que permitía observarla, lo que no indica que el censor no cumplió con la carga de atacar todos los fundamentos probatorios de la sentencia.</p>

<p>allegado a él, aspectos que, según el demandante, ilustran la poca certeza o acierto de las percepciones de aquél e indican que jamás en verdad pudo reconocer al agresor.</p> <p>Agrega que si en verdad Ramos Padilla hubiese identificado a HERNÁNDEZ AGUILAR como el victimario, resulta inexplicable porqué, si éste nació y se crio en el barrio en el que ocurrieron los hechos, ninguna otra persona entre la multitud que se hallaba en el sitio de los disparos lo reconoció.</p> <p>Finalmente refiere que el ad-quem incurrió en falso juicio de existencia al omitir la valoración de las pruebas que soportan la versión exculpatoria de su defendido, las cuales, asegura el actor, el ad-quem ignoró y desechó sin fundamento alguno, resaltando de ese conjunto el testimonio de Luis Eduardo Monroy Giraldo, quien aseguró conocer a los verdaderos autores de los sucesos debatidos, pero como la Fiscalía se abstuvo de brindarle protección, tampoco aquél expuso el conocimiento directo que tenía de los hechos.</p> <p>Solicita el actor corregir los desatinos de estimación probatoria alegados, y como consecuencia de ello casar la sentencia de segunda instancia y absolver a su representado de los delitos enrostrados.</p>	<p>La anterior objetiva verificación implica que el error denunciado no existió.</p> <p>8.2. Acerca del falso juicio de identidad pregonado frente a la apreciación de los testimonios de Freiner Hernando Martínez y Santiago José Ramos Padilla, el demandante tampoco acató las exigencias inherentes a esa especie de dislate.</p> <p>En efecto, la referida especie de error exige de quien la alega adelantar un ejercicio fidedigno de comparación entre la expresión material de la respectiva prueba, en este caso del contenido relevante de cada una de las aludidas declaraciones, con las precisiones que acerca de su tenor hizo el funcionario en el fallo atacado, con el fin de evidenciar o hacer notar que: suprimió aspectos sustanciales (falso juicio de identidad por cercenamiento); le agregó circunstancias medulares ajenas a su literalidad (falso juicio de identidad por adición), o le cambió de significado a las afirmaciones del testigo (falso juicio de identidad por distorsión).</p> <p>Mirada con laxitud la crítica relacionada con la declaración de Freiner Hernando Martínez, la Sala puede aceptar que ciertamente el ad-quem no aprehendió el relato de éste con absoluta fidelidad, ya que en realidad aquél no fue testigo de la totalidad de la acción delictiva investigada, como se registra seguidamente.</p> <p>Lo narrado por el citado en esencia consistió en que, por ser vecino del acusado, el día de marras observó cuando a la casa de éste llegó una motocicleta de color oscuro a la que aquél se montó con un casco cerrado, saliendo en dirección al lugar de los hechos, de donde a los pocos minutos se escucharon unas detonaciones de arma de fuego, y al dirigirse precisamente el declarante a indagar la causa de los disparos, observó cuando el mismo rodante con su ocupantes regresaba por esa vía, afirmando estar seguro de que HERNÁNDEZ AGUILAR era quien viajaba como parrillero en ese vehículo.</p> <p>Sin embargo, el dislate así considerado resulta intrascendente porque esa no es la prueba en la que el fallador de segundo grado sustentó la declaratoria de responsabilidad del aquí procesado, sino que el elemento de conocimiento decisivo para adoptar tal determinación fue la declaración de Santiago José Ramos Padilla, éste sí testigo de excepción que observó al agresor cuando</p>	
--	--	--

	<p>salía de la tienda a la que entró a perseguir a Alberto Bardales Cleves, individuo al que ese declarante, según su narración en el juicio, identificó inequívocamente como DUVAN HERNÁNDEZ.</p> <p>El aludido relato fue el fundamento de la condena, ya que su dicho, en cuanto a que observó e identificó al victimario, lo vio abordar la moto en que escapó —por la misma ruta o dirección en la que el testigo Freiner Martínez vio regresar a HERNÁNDEZ AGUILAR—, e intentó perseguir tal automotor provisto de un arma corto-punzante para detener a los maleantes, lo encontró respaldado el ad-quem en esas circunstancias contextuales con los testimonios de Hugo Alejandro Lastra García, Miguel Ángel Vásquez Parra, Luceni Aguilar Torres y Alberto Alejandro Criollo Cuatín , medios de prueba acerca de los cuales el demandante no adelantó ejercicio alguno de confutación para demostrar algún error de valoración probatoria propio de ser debatido en casación.</p> <p>Es decir que el demandante no cumplió con la carga de demoler todos los fundamentos probatorios de la declaración de justicia atacada, y en cuanto al falso juicio de identidad que predica del testimonio de Ramos Padilla, la labor de confutación se redujo a poner de presente aspectos insulares que en criterio del actor restan credibilidad al reconocimiento y señalamiento que aquél hizo del enjuiciado, los cuales no demuestran que en verdad el ad-quem haya cercenado, adicionado o distorsionado el contenido sustancial relevante de la referida declaración, sino apenas una intrascendente discrepancia de criterios que pretende sea dirimida por la Corte a favor del recurrente, fin para el que es manifiestamente improcedente este mecanismo extraordinario de impugnación.</p> <p>En conclusión, ante los manifiestos e irreparable desatinos en que incurre el memorialista en el único cargo propuesto la demanda no será admitida.</p>	
--	--	--



FICHA No. 530	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42487	27/08/2014	Luis Guillermo Salazar Otero
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Invoca el actor casacional la causal tercera del art. 181 del C. de P.P., esto es, el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se funda la sentencia. Postula un único cargo por violación indirecta de la ley sustancial que dice derivarse de errores de hecho por falso juicio de identidad.</p> <p>Como pruebas tergiversadas por el fallo aduce los testimonios del Teniente Manuel Francisco Giraldo Agudelo y del Intendente Freddy Alexis Rojas Gélves, e igualmente de la minuta de guardia del 31 de julio de 2013, del Comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta.</p> <p>Así, señala el actor que en la sentencia se afirmó haber ocurrido los hechos entre 5 y 6 de la tarde, pese a que, de una parte, el Teniente Giraldo Agudelo expresó que entre 5 y 5:10 ya el vehículo conducido por el procesado se hallaba en el Comando de Policía, lo cual dista igualmente con la hora en que afirmó Wilmer Puerto Becerra llegó a la casa, que asegura fue a las cinco, en tanto que el intendente Freddy Alexis Rojas Gélves, afirmó que las autoridades llegaron al lugar de los hechos entre 2 y 2:30 de la tarde y explica que en el libro de minuta de población del CAI al que pertenece figura la hora 5:40 como de su intervención pero debido a que sólo hay una patrulla para atender los diversos casos, a lo cual se agrega que el captor de Goyeneche Sánchez, agente Vladimir</p>	<p>3. Quien apodera los intereses de Orlando Goyeneche Sánchez en este caso, ha puesto de presente que no existe plena concordancia en relación con la hora en que se afirma debió tener lugar el latrocinio investigado, si se comparan los dichos del hermano de la víctima que llegó a la casa en momentos en que los ladrones abandonaban el lugar, o de los distintos agentes que intervinieron después de darles aviso y las constancias en libros de minutas oficiales en que se registró el hecho; pero no indica, en manera alguna, cuál es la relevancia de tal disparidad sobre el particular existente, en la decisión de condena.</p> <p>4. La razón para desatender el imperativo de precisar cuál es la trascendencia del reproche acusado como error de hecho, estriba en que el mismo emerge absolutamente inocuo, o lo que es igual, que su insignificancia es manifiesta.</p> <p>En efecto, al margen de que por la manera como el censor cree sustentar el libelo, hace notable que no existe en el contexto de la sentencia ninguna disparidad o tergiversación sobre el contenido de las pruebas a que alude el actor, si se toma en consideración que independientemente de ello es un hecho irrefutable y sobre el cual el libelista pasa en silencio, que Orlando Goyeneche Sánchez fue aprehendido por agentes de policía en la tarde del día 31 de julio de 2011, cuando conducía un vehículo en cuyo interior se encontraron más de \$8 millones en efectivo y otros bienes, producto del hurto acaecido minutos antes en la Avenida 4E No. 3-21 del barrio Ceiba Dos de la ciudad de Cúcuta; es también elocuente que la prueba fundamento de la condena no ve menguado su poder suasorio por la circunstancia de existir divergencia en 30 minutos, entre los dichos de los distintos testigos y menos aun en la referencia sobre la hora en que se sostiene fue reportado el hurto que, en definitiva, fue cerca a las cinco de la tarde y en ningún caso antes.</p> <p>5. Afirmar la presencia de errores de hecho, sin lograr un claro y concreto desarrollo en orden a evidenciar la vulneración de la ley sustancial a través de los mismos y hacerlo por demás, sin detenerse en la perentoria necesidad de establecer cuál es su significado</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: Se acusa falta de concordancia en la hora en que se afirma debió tener lugar el latrocinio investigado, al compararse los dichos del hermano de la víctima, de los distintos agentes que intervinieron y las constancias en las minutas oficiales, pero no se indica la incidencia de tal yerro, tal vez por conocer de antemano su inocuidad. Para demostrar la existencia de errores de hecho se debe hacer un claro y concreto desarrollo que evidencie la vulneración de la ley sustancial a causa de los mismos y poniendo de presente la relevancia del yerro, es decir, que tenga la entidad de derrumbar el fallo una vez analizado en conjunto el acervo probatorio.</p>	

<p>Cerón Rodríguez sostuvo que aquél debió ser capturado sobre las cinco.</p> <p>A su turno, en la minuta de guardia del Comando de Policía Metropolitana de Cúcuta aparece que los aprehendidos salen de dichas instalaciones siendo las 5:30 del 31 de julio de 2011.</p> <p>Para el censor el Tribunal tergiversa las referidas pruebas, al afirmar que los hechos tuvieron ocurrencia entre 5 y 6 p.m., cuando para esa hora ya el vehículo se encontraba en el Comando de Policía, lo cual indica que no apreció tales elementos correctamente, que en criterio del actor desvirtúa los testimonios que sirvieron de fundamento a la sentencia, de modo que solicita se case el fallo y absuelva al procesado.</p>	<p>frente a la sentencia, o lo que es igual sin poder suministrar un solo motivo para reconocer su trascendencia, hace palmaria la inidoneidad del escrito de demanda por ausencia de fundamento y la consecuente inadmisibilidad que le corresponde.</p>	
---	---	--

FICHA No. 531	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41929	27/08/2014	PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único</p> <p>Con fundamento en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, se formula una censura por la violación indirecta de la ley sustancial, motivada en «un error de hecho por falso juicio de apreciación de las pruebas practicadas en el juicio.».</p> <p>Dice que el error llevó a la falta de aplicación del inciso segundo del artículo 7° de la ley 906 de 2004, y la aplicación indebida de los artículos 381 del mismo ordenamiento y 365, 103, 104, numerales 4° y 7°, del Código Penal.</p> <p>Para la demostración del yerro planteado afirma que en las instancias «hubo desconocimiento total de la integralidad de las pruebas en su conjunto» y se excluyó un elemento de juicio que obraba en el expediente, que cuenta con la incidencia suficiente para que el fallo sea diferente.</p> <p>Reitera que en la sentencia de primera instancia no se valoraron «correctamente» los testimonios allegados al juicio, con los que se acredita que sus representados no estuvieron presentes en el lugar de los hechos, porque ninguno de los declarantes afirma haber visto a los acusados en la escena del crimen, tampoco que le hubieran disparado al occiso Rubén Darío Parra.</p> <p>Afirma que la censura se dirige para poner de presente que si bien el resultado de la prueba pericial de residuos de disparo en las prendas de</p>	<p>2.- En el presente caso se advierte que la demanda formulada por el defensor de los procesados LUIS ENRIQUE ARANGO SOTO y JUAN CARLOS ARIAS VÉLEZ, corresponde a un alegato probatorio generalizado en el que el recurrente no logra plantear un error de naturaleza tal que lo faculte para acudir al recurso extraordinario de casación y tampoco acredita la necesidad de la impugnación para alcanzar alguna de las finalidades del recurso.</p> <p>Lo anterior, dado que en el cargo único planteado se alega, sin más argumentos, que el Tribunal dejó de apreciar las pruebas recaudas en el juicio y para emitir la condena en contra de los acusados se basó en indicios carentes de soporte probatorio.</p> <p>Bajo esta perspectiva resulta oportuno precisar que el manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba ha sido tratado en la jurisprudencia como violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho y de derecho, que pueden ser, los primeros, por falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio; y los segundos, por falso juicio de convicción o falso juicio de legalidad.</p> <p>El falso juicio de existencia ocurre cuando el juez omite apreciar una prueba legalmente producida o allegada al proceso, o infiere consecuencias valorativas a partir de un medio de convicción que no forma parte del mismo por no haber sido producido o incorporado.</p> <p>En el falso juicio de identidad el juzgador tiene en cuenta el medio probatorio legal y oportunamente aducido o aportado; sin embargo, al valorarlo lo distorsiona, tergiversa, recorta o adiciona en su contenido literal, hasta llegar a conclusiones distintas a las que habría obtenido si lo hubiese considerado adecuadamente.</p> <p>En esa hipótesis, el censor tiene la carga lógica de identificar la prueba sobre la que hace recaer el yerro, presentar su contenido literal y confrontarlo por separado con lo que el Ad-quem pensó que ellas decían; y una vez demostrado el desfase, debe continuar hacia la trascendencia de aquella impropiedad.</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: la demanda no deja de ser un simple alegato de instancia en el cual no se plantea un error con la entidad de ser admitido a valoración en sede de casación. Del líbello no se acredita la necesidad del recurso para alcanzar alguna de sus finalidades y en el único cargo postulado se utiliza argumentos genéricos de falta de apreciación de pruebas, dejando totalmente de lado el deber de fundamentar el alegato de manera técnica, indicando la causal, el tipo de yerro (si de hecho o de derecho) y la modalidad de falso juicio (existencia, identidad, raciocinio, legalidad o convicción). Tampoco cumple el censor con identificar el medio de conocimiento mal valorado ni mucho menos lo confronta con el contenido del fallo para mostrar dónde radica el error. Finalmente se observa del expediente que el fundamento de la alegación carece de fundamento pues el Ad quem sí tuvo en cuenta las pruebas allegadas al juicio.</p>

<p>vestir de los acusados fue positivo, el rótulo para identificarlo registraba un número de radicación en el SPOA diferente al del caso por el que se les juzgó. El demandante considera, que estos resultados «pudieron provenir de otro ilícito», sin que esta circunstancia hubiera tenido una apreciación «correcta» por parte de las instancias.</p> <p>Del mismo modo, controvierte que en el informe pericial no se especifica si las muestras fueron tomadas de las manos de los procesados, de sus prendas de vestir, si eran producto de la manipulación o disparo de armas de fuego, o si contenían plomo, bario o antimonio.</p> <p>El libelista evoca apartes del contenido del salvamento de voto que le hace parte del fallo y toma como propia la afirmación según la cual, esa prueba no indica que los encartados en el momento de su captura provinieran del lugar de los hechos «sino que pudieran (sic) estar huyendo del cometimiento de otro ilícito, ya que no se encontró ninguno de los elementos básicos: plomo, bario y antimonio.»</p> <p>Destaca que a LUIS ENRIQUE y a JUAN CARLOS, no se les hallaron en su poder armas de fuego en el momento de su aprehensión, con lo cual se genera duda para acreditar su responsabilidad en los delitos investigados, pues, tampoco fueron identificados ni señalados por los testigos presenciales en el lugar del homicidio.</p> <p>Las huellas de los encartados no aparecen en las armas homicidas, porque éstas no</p>	<p>Quien así alega debe comparar puntualmente lo dicho por los testigos o lo indicado por las pruebas de otra índole, con lo que el Tribunal Superior leyó en esas específicas versiones testimoniales, o con lo que entendió indicaban las restantes pruebas; todo con el fin de demostrar que el fallo se ha distanciado de la realidad objetivamente declarada por el acopio probatorio, por distorsión, recorte o adición en su contenido material.</p> <p>Por su parte, el falso raciocinio tiene presencia cuando a una prueba que existe legalmente y es valorada en su integridad, el juzgador le asigna un mérito o fuerza de convicción que transgrede los postulados de la sana crítica, es decir, las reglas de la lógica, la experiencia común y los dictados científicos.</p> <p>De otro lado, el falso juicio de convicción tiene cabida cuando el juzgador no le otorga a un determinado medio de prueba el valor asignado por el legislador.</p> <p>Finalmente, el falso juicio de legalidad atiende al proceso de formación de la prueba, las normas que regulan la manera legítima de producirla e incorporarla al proceso, con el principio de legalidad en materia probatoria y la observancia de los presupuestos y las formalidades exigidas para cada medio.</p> <p>Esta clase de error gira alrededor de la validez jurídica de la prueba, o lo que es igual, de su existencia jurídica.</p> <p>3.- El demandante en el escrito de sustentación no se acogió a ninguna de las anteriores hipótesis, pues, su inconformidad se mantuvo en alegar de manera indeterminada que el Tribunal no apreció las pruebas recaudadas durante el juicio, sin identificar medio de conocimiento alguno ni el contenido del fallo en el que dice radica el error. Tampoco precisa los indicios que dice carecen de soporte en la sentencia.</p> <p>Debe reiterar la Corte que para la adecuada fundamentación de un cargo en la senda de la violación indirecta de la ley sustancial, como el que fue anunciado, le correspondía al impugnante haber plateado la ocurrencia de alguno de los errores de hecho o de derecho, antes reseñadas.</p> <p>Así mismo, en la senda de la demostración de la censura seleccionada, le concernía al</p>	
--	--	--

<p>fueron decomisadas por la policía, ni de las evidencias aportadas por la Fiscalía se establece su presencia en la escena del delito.</p> <p>El recurrente regresa al contenido del salvamente de voto y toma como propios los argumentos del magistrado disidente de la decisión mayoritaria del fallo, en donde considera insuficientes los «indicios probados» para obtener un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad de los encartados y reclama su absolución en aplicación del principio universal in dubio pro reo.</p> <p>En criterio del demandante, el homicidio no tuvo el móvil que se afirma, dado que sus representados no tienen ninguna relación o vinculación con el establecimiento Caballo Blanco donde se ofrecían los servicios de música ranchera, ni hacen parte de grupos de sicarios que operan en el sector.</p> <p>Concluye ahora afirmando que el fallo se edificó con base en indicios, sin que los juzgadores tuvieran en cuenta las pruebas recaudadas en el juicio, las cuales demuestran que los acusados no participaron en los hechos investigados.</p> <p>Solicita se case la decisión recurrida y en su lugar se absuelva a LUIS ENRIQUE ARANGO SOTO y JUAN CARLOS ARIAS VÉLEZ.</p>	<p>libelista señalar de forma clara y precisa los elementos de conocimiento y su contenido literal, en referencia al yerro formulado.</p> <p>De igual manera, el recurrente debía enseñar los juicios de valor contenidos en el fallo en los que se dice que los jueces incurrieron en la irregularidad denunciada, discernimiento lógico a través del cual se evidenciaría objetivamente el error formulado.</p> <p>Ninguno de estos parámetros contiene la demanda, pues, no supera la mención reiterada de afirmaciones indefinidas para manifestar de manera vaga que los falladores no apreciaron las pruebas recaudadas en el juicio, sustrayendo de todo desarrollo al cargo enunciado.</p> <p>De otra parte, observa la Corte cómo de la necesaria revisión del expediente se verifica que entre el contenido de la sentencia y el fundamento de la alegación se carece de correspondencia, dado que el Tribunal Superior de Medellín para imponer la condena a los acusados efectivamente sí tuvo en cuenta las pruebas allegadas al juicio.</p> <p>En efecto, en el fallo se valoraron las declaraciones de Adán Noe Arias Céspedes, Luz Gladys Vélez Vélez, Leydi Yomar Arias Vélez, Clever Correa Saldarriaga, Fabio Enrique Panesso García, Daniel Alejandro Ortega Escobar, Kelly Johana Patiño y Luz Dary Zapata Pérez, que fueron presentadas por la defensa.</p> <p>En referencia a los medios de conocimiento de cargo fueron apreciados el resultado de la prueba de microscopía electrónica de barrido para residuos de disparo de arma de fuego, las atestaciones del testigo presencial Jorge Alexis Velásquez Henao, y de los miembros de la policía Anuar David Castillo Estrada, William Moreno Ballén, Edison Alonso Estrada Tuberquia, David Andrés Ruda Hurtado y Víctor Hugo Palacio Arroyave.</p> <p>Igualmente, el dictamen de la perito Luz Adriana Pardo Mosquera y el documento expedido por la autoridad de comercio de armas y municiones, en el que se certifica que los acusados no cuentan con permiso para porte de armas de fuego.</p> <p>Así mismo, a partir de varias de estas declaraciones, el peritaje y la prueba documental, los juzgadores construyeron</p>	
---	--	--

	<p>varios indicios contingentes, con base en los cuales declararon certeza probatoria sobre la ocurrencia del hecho y la responsabilidad de los acusados en su realización.</p> <p>En conclusión, la demanda corresponde a un alegato de instancia en el cual el recurrente pretende sin más, que su particular visión de los hechos y de las pruebas sea tenido en cuenta de preferencia al criterio declarado por los jueces en la sentencia, desconociendo que el fallo llega a esta sede revestido de la doble presunción de acierto y legalidad, susceptible de remover solamente a través de la demostración de alguna de las causales de casación establecidas en la ley y desarrolladas en la jurisprudencia, derroteros que como fueron acotados al inicio de esta providencia, no fueron acogidos por el actor, motivos suficientes para su inadmisión.</p>	
--	---	--

FICHA No. 532	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	44311	27/08/2014	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>En un primer capítulo se identifican los sujetos procesales, los hechos, la actuación procesal, la sentencia de primera instancia, la sustentación del recurso de apelación que interpuso la defensa contra aquélla, la posición asumida por los no recurrentes y, finalmente, la sentencia de segunda instancia cuyo contenido fue transcrito en su integridad.</p> <p>Posteriormente, expresa que la causal de casación y el cargo propuesto es el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia (causal 3ª del art. 181 C.P.P.). Luego de reiterar transliteraciones de la sentencia, afirma que se valoró en forma errónea la prueba que la fundó “(la hipoteca de un bien inmueble que supuestamente para el momento del préstamo era de propiedad del acusado.)” y que ni siquiera se compararon los inmuebles para determinar si era el mismo.</p> <p>Asegura que si el fallador hubiese analizado las pruebas con sana crítica y objetividad la decisión era absolutoria porque el presupuesto de la condena fue que al momento de suscribir la hipoteca sobre el inmueble, éste ya no era del procesado, lo cual, advierte “es falso de toda falsedad”, pues si se comparan las medidas, cabida, ubicación y linderos se demuestra que son bienes diferentes (i) el inmueble hipotecado el 28 de octubre de 2008 que sería el mismo que fue comprado por</p>	<p>2. Caso concreto</p> <p>Sea lo primero advertir que, conforme a lo establecido en el artículo 205 del C.P.P./2000, el recurso de casación interpuesto es procedente por la única razón de que se dirige contra una sentencia de segunda instancia dictada en un proceso penal, como fue la proferida el 27 de mayo de 2014 por el Tribunal Superior de Medellín mediante la cual confirmó la del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, en el sentido de condenar a PEDRO ENRIQUE FERNÁNDEZ VERGARA como autor del delito de Estafa.</p> <p>Además, resulta evidente que al demandante se encuentra plenamente legitimado para recurrir en casación conforme lo establece el artículo 182 del C.P.P./2004, pues, en primer lugar, fue una de las partes en la contienda procesal (la defensa) o un “interviniente” como genéricamente lo cataloga dicha norma, y, en segundo lugar, le asiste interés jurídico porque la providencia judicial impugnada (sentencia condenatoria) produce consecuencias notoriamente adversas al procesado, por vía de la imposición de sanciones penales privativas o limitativas de sus derechos fundamentales.</p> <p>A pesar de esos iniciales aciertos, la demanda de casación es inadmisibles por las siguientes razones: a) no acredita el agravio a los derechos o garantías producido con la sentencia impugnada; b) omite fundamentar la necesidad del fallo de casación para lograr una de las finalidades previstas en el artículo 180 del C.P.P./2004; y, por último, c) no desarrolla el cargo de sustentación ni la eventual trascendencia del mismo, además la argumentación es imprecisa y ambigua. A continuación se explica cada una de tales afirmaciones:</p> <p>2.1 No se acreditó agravio a los derechos o garantías fundamentales producido por la sentencia.</p> <p>El demandante ni siquiera invocó como vulnerado un derecho o garantía fundamental, mucho menos presentó argumentos tendientes a demostrar la ocurrencia de una</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: en el líbello se invocó la causal de casación prevista en el numeral 3º del artículo 181 del C.P.P., es decir, el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba, pero sin especificar como se requiere para fundamentar esta clase de yerros, uno de los varios cargos que configuran la violación indirecta de la ley, es decir sin indicar en que especie de yerro incurrió el juzgador en la producción o apreciación de la prueba fundante del fallo. El censor no demostró además un agravio a los derechos y garantías fundamentales del procesado y omitió evidenciar la necesidad de un fallo de casación, pretendiendo utilizar el recurso para continuar el debate de instancia.</p>

<p>el enjuiciado el 24 de julio de 2004, y (ii) el inmueble objeto de compraventa el 25 de noviembre de 2008 en negocio celebrado entre IGNACIO PÉREZ (vendedor) y EDIN RENDÓN (comprador). El único punto en común de tales inmuebles es que ambos fueron segregados del matriculado con el No 144-5287.</p> <p>Critica que se haya concluido que la certificación expedida por la Notaría Única de San Andrés de Sotavento (Córdoba) demuestra que el procesado había vendido el inmueble con anterioridad al momento de hipotecarlo, pues ese documento se refirió a uno ubicado en el corregimiento de la cruz del guayabo que es diferente al lugar de ubicación del hipotecado. Además, continúa, se desconoció que a Edin Rendón le vendió fue Ignacio José Pérez Martínez y no el implicado, así como que el objeto de esa venta era un bien raíz diferente a aquel que constituyó la garantía del préstamo de dinero.</p> <p>Por último, estima el demandante que otro hecho generador de la causal tercera fue haber indicado que existió dolo al momento de constituir la hipoteca a sabiendas que el bien no podía ser rematado en caso de incumplimiento. La razón de esa aseveración es que en la cláusula tercera del contrato se habría establecido que el deudor respondería no solo con la garantía sino con todos sus bienes presentes y futuros, por lo que la acreedora ha podido recuperar su dinero y no lo hizo utilizando así “la vía penal para el cobro de obligaciones civiles”.</p>	<p>tal infracción producida por la sentencia. Por el contrario, se limitó a exponer su desacuerdo con la apreciación probatoria realizada por las instancias, cuando el artículo 181 de la Ley 906 de 2004 exige no la mera desvaloración subjetiva de la sentencia ni razonamientos abstractos al respecto, sino la acreditación de que ésta representó una afectación de derechos y garantías, como presupuesto inexorable de procedencia del control extraordinario. Es decir, se requiere que el mero desacuerdo se objetive en un perjuicio acreditado.</p> <p>2.2 La demanda no justifica la necesidad del fallo de casación para lograr una de las finalidades del recurso.</p> <p>Al inicio se advirtió que el código procesal de 2004 amplió el ámbito material de la casación para admitir su procedencia frente a todas las sentencias de segunda instancia, y que esa extensión se acompasó con nuevas facultades especiales para esta Corporación. De igual manera, la reforma legal implicó la adscripción de cargas argumentativas más estrictas para el demandante; así pues, junto a las ya tradicionales exigencias de debida postulación del cargo suficientemente desarrolladas por esta Corporación frente a cada una de las causales de casación, se requiere ahora, con mayor ahínco, la fundamentación de los fines que pretenda alcanzar el recurrente, tal y como lo prevé el artículo 184 pluricitado en su inciso 3º.</p> <p>Sin necesidad de mayores análisis, se observa que el libelo bajo examen incurrió en omisión absoluta de argumentos tendientes a establecer la necesidad constitucional y legal de abordar el estudio de la pretensión casacional, a partir de una de las precisas finalidades previstas en el artículo 180 de la Ley 906 de 2004. En efecto, ninguna razón contiene el texto de la demanda sobre la necesidad de lograr la efectividad del derecho material, o el respeto de las garantías de los intervinientes, o la reparación de agravios inferidos, o la unificación de la jurisprudencia.</p> <p>El incumplimiento de uno de los presupuestos esenciales de la casación como es el de su fundamentación teleológica, sin que tampoco se advierta oficiosamente la adecuación de un fallo para cumplir alguna de sus legítimas finalidades; no puede generar sino su inadmisión, no obstante lo cual se continúa el abordaje de la impugnación propuesta con el</p>	
--	---	--



	<p>objeto de advertir las demás razones que, igualmente, devienen en el efecto jurídico contrario a los intereses del censor.</p> <p>2.2 La demanda no desarrolló el cargo de sustentación ni su eventual trascendencia. Además es imprecisa y ambigua.</p> <p>Se invocó genéricamente la causal de casación prevista en el numeral 3º del artículo 181 del C.P.P./2004, es decir, “El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.”, sin especificar una de las plurales hipótesis o cargos susceptibles de configurar una violación indirecta de la ley sustancial al amparo de la referida causal. Ha de recordarse que en ésta se implican todas las especies de yerros en que puede incurrir el juzgador ya sea en la producción o en la apreciación de la prueba fundante del fallo, los cuales pueden ser, a su vez, de dos clases: 1) Errores de derecho (falso juicio de legalidad y falso juicio de convicción) y 2) Errores de hecho (falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio).</p> <p>Ninguno de tales cargos específicos adujo el demandante y mucho menos suministró argumentos que por su evidencia pudieran ubicarse con absoluta claridad y precisión en una de las categorías de errores de hecho o de derecho antes reseñados, lo cual es suficiente para desestimar la demanda. Por el contrario, se dedica a lanzar ataques indiscriminados contra las motivaciones de la sentencia a manera de disensos axiomáticos, genéricos y muchas veces hasta ininteligibles, en los cuales se evidencia el deseo de utilizar la sede de la casación para prolongar el debate de las instancias con absoluto desconocimiento de las reglas y del ámbito limitado del recurso extraordinario. Obsérvense los argumentos de sustentación del impugnante:</p> <p>1. En primer lugar, afirma la demanda “...</p>	
--	--	--

FICHA No. 533	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42095	27/08/2014	PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo</p> <p>El demandante dice que el Tribunal en el momento de valorar las pruebas no tuvo en cuenta «las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.»</p> <p>Para sustentar el reclamo afirma que el hecho de adelantar un vehículo donde existe la señal de doble línea, que limita la realización de esa maniobra, «obedece a criterios de prudencia» y que esa condición de sensatez depende de la velocidad de desplazamiento al momento de sobrepasar.</p> <p>Cuenta que se han realizado estudios en los cuales se calcula que para sobrepasar un vehículo que va a una velocidad de 30 kilómetros por hora, se necesita una distancia de 120 metros; si el desplazamiento es de 80 kilómetros por hora, 250 metros; y si es de 100 kilómetros por hora, se requieren 300 metros.</p> <p>Agrega que como no todos los vehículos van a la misma velocidad, se saca un promedio estimado y esa base sirve para pintar la doble línea.</p> <p>«En esa carretera todo el tráfico se encuentra reunido, luego no se puede establecer el promedio, las tractomulas avanzan a un promedio de 18 km/h por el peso de su carga de manera tal que cuando rebaso (sic) el señor Rodríguez Quicazan el prototipo conducido por Perdomo Martínez no lo hacía</p>	<p>3.2.- De otra parte, como en el segundo cargo el libelista presenta otros planteamientos deshilvanados, referidos al desconocimiento de las reglas de la sana crítica, que podrían enmarcarse en falsos raciocinios, se debe recordar que para su acreditación era necesario que mostrara el contenido de la sentencia en la que se dice se incurrió en la irregularidad e indicar la ley científica, principio de la lógica o máxima de la experiencia que fue desconocido o aplicado incorrectamente por los jueces y cuál es el que debió emplearse para esclarecer el asunto debatido; además, debió demostrar la trascendencia del error.</p> <p>Al no hacerlo se desconocieron los principios de razón suficiente y debida argumentación, conforme a los cuales el escrito de sustentación debe permitirle a la demanda bastarse a sí misma, dado que el carácter rogado del recurso extraordinario impide a la Sala entrar a completar o interpretar el alcance del libelo.</p> <p>Ninguno de los ejercicios metodológicos reseñados fue asumido por el recurrente, omisión argumentativa que deja huérfanos de desarrollo y fundamento los cargos planteados, pues, simplemente se emitieron premisas en las que se afirma que en la ocurrencia del accidente de tránsito investigado la víctima desbordó el riesgo permitido al conducir sin licencia un vehículo que había sido modificado en su estructura, con la aspiración de que a partir de ese enunciado se exonere de responsabilidad al acusado.</p> <p>En el segundo cargo planteado, el demandante olvidó por completo indicar la regla de la sana crítica que fue desconocida y por sustracción de materia, vincularla con los juicios de valor contruidos por los jueces en el fallo recurrido a efectos de evidenciar el dislate reprochado.</p> <p>En su lugar, discurrió sobre la velocidad que necesitan los vehículos automotores para realizar maniobras de adelantamiento y reiteró que el accidente de tránsito objeto de investigación ocurrió por culpa de la víctima, a</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor omitió por completo indicar la clase de yerro que acusa cometido en el fallo, si de hecho o de derecho y dentro de ellos si por falso juicio de existencia, de identidad, falso raciocinio, falso juicio de legalidad o de convicción. Presenta planteamientos deshilvanados en los que alude al desconocimiento de las reglas de la sana crítica, por lo que podría pensarse que habla de falsos raciocinios pero en todo caso sin demostrar la vulneración efectiva de las reglas científicas, de los postulados de la lógica o de las máximas de la experiencia, ni la trascendencia del supuesto error en el fallo.</p>

<p>de manera imprudente ni impericia (sic), no se puede dejar pasar por alto que el sentenciado reunía para la época de los hechos, todos los requisitos que se exigen para conducir esta clase de vehículos.»</p> <p>Según el criterio de demandante, el Tribunal desconoció «la conducta imprudente de la víctima», aspecto que genera duda sobre la responsabilidad del acusado, porque si el vehículo que conducía el lesionado hubiera cumplido con los estándares mínimos de confiabilidad e idoneidad, el accidente no habría ocurrido.</p> <p>Reclama el recurrente, que el afectado Jorge Perdomo Martínez, también debió ser sometido a un juicio, dado que él también debía responder por las lesiones sufridas por Mireya Duque Triviño, quien se desplazaba en su compañía.</p> <p>Solicita se case la sentencia y se repare el agravio causado al acusado.</p>	<p>quien también se debió procesar por las lesiones causadas a su acompañante.</p> <p>En síntesis, la demanda corresponde a un alegato de instancia en el cual el recurrente pretende que su particular visión del caso sea tomada de preferencia a la de los juzgadores, inadvirtiendo que el fallo llega a esta sede revestido de la doble presunción de acierto y legalidad, susceptible de remover únicamente mediante la demostración de una de las causales de casación establecidas en la ley y desarrolladas por la jurisprudencia, a las cuales no se acoge el actor.</p> <p>En estos términos, como el reproche no acredita la violación indirecta de la ley sustancial, la censura no puede admitirse.</p> <p>Por último y adicional a lo anterior, de la revisión del expediente no se advierte la vulneración de alguna garantía fundamental que amerite el ejercicio de las facultades oficiosas de la Corte y la lleve a pronunciarse en camino a su protección.</p>	
--	---	--

FICHA No. 534	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40416	27/08/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Después de resumir los hechos e identificar las partes intervinientes en el trámite y la sentencia materia de impugnación, así como de hacer algunas consideraciones generales sobre las razones por las cuales a su modo de ver la demanda debe ser admitida con miras a un pronunciamiento de fondo en que se case el fallo objeto del recurso extraordinario, con apoyo en la causal tercera de casación, cuatro cargos postula el recurrente contra la sentencia del Tribunal.</p> <p>En el primer reparo, el censor denuncia que en la sentencia ameritada se incurrió &lt;&lt;violación indirecta de la ley por error de hecho debido a falso raciocinio producto del alejamiento de las directrices científicas&gt;&gt;.</p> <p>Con la pretensión de sustentar su aserto, sostiene que la Fiscalía sentó como premisa que el homicidio se cometió en el sótano de la morada que habitaban el acusado, la víctima y sus dos pequeñas hijas, y que allí fue desmembrado el cadáver que después fue desplazado a varios lugares para lanzar en puntos diferentes varias partes del cuerpo.</p> <p>Fue así como optó por tratar de hallar sangre humana tanto en la residencia como en los vehículos, para lo cual tomó varias muestras en la casa, en cada uno de los automotores e inclusive en la casa materna. Respecto de tres muestras, se acudió al</p>	<p>8.1.- Esta prolija reseña del fallo de primer grado la realiza la Corte para denotar tan sólo la precaria formulación de las censuras por parte del recurrente, quien se dedica a cuestionar en el primer cargo la consideración del juzgador en el sentido que al menos el desmembramiento del cadáver pudo haberse realizado en el sótano de la vivienda, con el insular argumento de que allí no se encontró sangre humana, cuando lo cierto es que los peritos lo que conceptuaron fue precisamente lo contrario, a partir de la aplicación del reactivo a que se alude por el recurrente. Cosa diversa es que no se hubiere logrado obtener una muestra significativa para identificar el ADN, debido a que la sangre no solamente fue lavada utilizando un blanqueador de uso doméstico, como se comprueba con el tarro hallado en el lote cercano a la residencia, sino por haber sido posteriormente pintadas varias de las áreas donde podían haber quedado vestigios del desmembramiento.</p> <p>En todo caso, el sentenciador de alzada fue expreso en señalar que &lt;&lt;en el sitio donde ocurrió el deceso, debieron producirse charcos hemáticos dadas las lesiones pre y post mortem causadas en el cuerpo de la víctima, sin embargo, que no se detectara en las confirmatorias de laboratorio a la evidencia traza recaudada en el inmueble que habitaba la pareja, no conlleva necesariamente a aseverar que la sustancia biológica –sangre– no hubiese estado presente en algún momento en ese lugar&gt;&gt;.</p> <p>Tampoco considera el libelista, que el sentenciador fue claro en indicar que el primer golpe mortal lo recibió la víctima en la cabeza en momentos en que se encontraba en situación de reposo, lo cual pudo haber ocurrido precisamente en la habitación que ocupaba en la residencia, y que el acusado impidió que la empleada del servicio revisara al día siguiente cuando acudió al lugar (Fl. 100 del fallo de primer grado), todo lo cual patentiza la falta de objetividad en la formulación del ataque.</p> <p>8.2.- Si esto sucede con el primer cargo, similar situación de inocuidad concurre con la segunda censura, en el cual el libelista se dedica a sostener que el acusado no pudo</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el primer cargo carece de fundamento y trascendencia ya que el sentenciador fue expreso en analizar las cuestiones atacadas por el censor, estableciendo que el hecho de que no se detectara las evidencias, no conlleva necesariamente a aseverar que no hubiesen estado presentes en algún momento en ese lugar, precisamente por el actuar del procesado para ocultarlas, puesto que no solo se lavó con blanqueador sino que luego se pintó. El segundo cargo es igual de inocuo, pues el libelista sostiene que el acusado no pudo haber realizado toda la actividad que se le atribuye, pero nada dice en relación con las demás consideraciones que los juzgadores hicieron sobre la prueba y que permitieron concluir que el acusado tenía motivos para asesinar a su mujer. El tercer cargo por errores de hecho por falsos juicios de identidad, los cuales deriva del cercenamiento de medios de prueba, no pasa de ser una réplica de la primera censura, la cual queda como simple enunciado sin desarrollo y demostración. Frente al cuarto cargo, el testimonio acusado como no valorado si fue objeto de consideración, como se observa de la revisión de la sentencia de primera</p>

<p>reactivo Bluestar Forensic, afirmándose que las mismas habían reaccionado a su aplicación.</p> <p>Sostiene que como dicho reactivo es apenas un orientador, que permite dirigir la búsqueda a determinados objetos, lugares o partes, requiere de posteriores análisis de fondo por expertos para concluir si se ratifican o no las directrices que inicialmente se puedan señalar.</p> <p>Fue así como el Grupo de Genética de la Fiscalía emitió el informe pericial en el cual concluyó que no se detectó sangre humana en las muestras analizadas, de modo que, en opinión del libelista, ni en la casa de la pareja, ni en el vehículo del acusado, se encontró la más mínima huella o señal de sangre humana, como así se declaró en el juicio oral por la doctora Rocío del Pilar Lizarazo, Coordinadora del Grupo de Genética de la Fiscalía General de la Nación y fue ratificado por la doctora Fanny Cecilia Merchán, Laboratorista Clínica, Bacterióloga, Especialista en Investigación Criminal de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>De igual modo, dice, la doctora Yurbi Lailiny Robles Gonzáles, integrante del Laboratorio de genética de la Dijin, examinó unas muestras recaudadas con posterioridad, y en el juicio oral respondió que se obtuvieron resultados negativos para ADN.</p> <p>Por lo anterior, considera que de acuerdo con la ciencia médica genética, en ninguna de las muestras tomadas por los investigadores se encontró sangre humana, lo que le permite concluir al libelista</p>	<p>haber realizado toda la actividad que se le atribuye en las cuatro horas que permaneció sólo con su esposa, pues no solamente se dedica a conjeturar sobre dicho particular, sino que nada dice en relación con las demás consideraciones que los juzgadores hicieron sobre la prueba practicada en el juicio oral, y que les permitieron concluir que en el acusado tenía motivos para haber dado muerte a su mujer, pues, a partir de la interceptación de las comunicaciones privadas de la víctima, había descubierto que le era infiel; que las relaciones con ella no eran las mejores, que ni la incapacidad postoperatoria, la limitación funcional de su mano derecha, y ni siquiera el presunto dolor de espalda que se adujo haber padecido, eran impedimentos físicos para golpear con un elemento contundente la cabeza de su víctima, de la cual sólo él sabía de las cirugías a que se había sometido, así como de los implantes mamarios que le habían realizado, y que por eso se dio a la tarea de borrar sus vestigios para impedir, o al menos retardar la identificación para el caso de que se hallara el cadáver.</p> <p>Ahora, entiende la Corte que si bien hasta el momento de la acusación y el juicio no se logró demostrar la intervención en el crimen de ninguna otra persona, eso no significa que ello no hubiere ocurrido atendiendo las particulares circunstancias en que los hechos tuvieron realización, máxime si se sabe que el acusado no solamente contaba con abundante personal oficial bajo su mando, sino que también algunos de ellos le colaboraron en la realización de algunas actividades, como la pintura de la casa o de partes de ella, que finalmente contribuyeron a la degradación de la evidencia.</p> <p>La afirmación del libelista, en el sentido de que el hallazgo cerca de la residencia del acusado de una camiseta con el logo de la policía nacional, bolsas plásticas similares a las que fueron utilizadas para transportar las partes del cuerpo y un tarro con un blanqueador de uso doméstico, no puede ser apreciado en contra de su asistido, pues resultaría impensable creer que fuera tan ingenuo para que una vez cometido el crimen fuera a dejar frente a su residencia una huella como la encontrada, no es más que una visión particular y sesgada de lo que encontró acreditado el juzgador, pues ya está visto cómo este aspecto constituyó apenas uno de los varios elementos de juicio que sustentaron la declaración de condena, de modo que</p>	<p>instancia, solo que no se confirió la fuerza persuasiva pretendida por el censor.</p>
---	--	--

<p>que &lt;&lt;en la casa que habitaban el Coronel Aldana y doña Erika Cecilia no se cometió el hecho&gt;&gt;.</p> <p>Anota que pese a que el Tribunal reconoció esto, agregó otras circunstancias - las cuales, según dice, serán analizadas más adelante en la demanda-, tales como la crítica a la declaración de la señora Ramírez Gómez y a la hija mayor de la pareja, para concluir, contrariando los derroteros científicos, que &lt;&lt;sumadas estas particularidades a las pruebas de bluestar forensic y que su residencia fue el último lugar en donde, se tiene noticia, fue vista por última vez, razonable es concluir, que su muerte no se produjo en sitio diferente&gt;&gt;.</p> <p>Este error, dice, no solo es patente sino trascendente, en cuanto con fundamento en ello el Tribunal enfatizó que la muerte había ocurrido en la casa de habitación de la pareja, &lt;&lt;punto central de todo el proceso&gt;&gt;, pero &lt;&lt;como la prueba enseña que no fue así, se descompone en su gran mayoría la tesis de la justicia&gt;&gt;.</p> <p>El segundo cargo, que al amparo de la causal tercera el libelista formula, lo hace consistir en que los juzgadores incurrieron en violación indirecta de la ley &lt;&lt;por error de hecho debido a falso raciocinio producto del alejamiento de la lógica&gt;&gt;, respecto del cual anuncia que &lt;&lt;el sustento es idéntico al anterior&gt;&gt;.</p> <p>Después de algunas apreciaciones que realiza sobre lo que se entiende por lo lógico, lo razonable y lo racional, se dedica a referir lo</p>	<p>hubiera procedido de esta manera por ingenuidad, como se sugiere en la demanda, por afán de desaparecer a última hora la evidencia sobre la cual no se le había brindado anterior atención, o porque quien así actuó alguna de las personas que le pudo haber ayudado en la disposición del cadáver o la limpieza de las huellas, resulta insubstancial frente al cúmulo de prueba en que se sustentó la declaración de condena.</p> <p>Qué no decir entonces frente a la conjetura que el libelista realiza frente al hecho de que la víctima hubiese sido encontrada sin maquillaje y sin peinar, lo que justifica diciendo que ello fue producto del lavado a que fueron sometidas las partes del cadáver, pues en tales circunstancias lo que logra es patentizar la unilateral visión que se tiene, no sólo de la facticidad, sino del instrumento extraordinario a que se acude, toda vez que el sentenciador fue expreso en señalar que la última vez que se vio a la víctima estaba en pijama, y que fue ésta prenda de vestir la que precisamente se encontró en cercanías del lugar donde fueron hallados parte de los restos, sobre lo cual ningún reparo se formula.</p> <p>Al efecto recuérdese que el Tribunal indicó: con apoyo en los medios de prueba recaudados &lt;&lt;que el cadáver de Erika Cecilia fue hallado sin maquillaje, con el cabello despeinado y atado por una bamba, con lesiones equimóticas en el pie izquierdo e igualmente, que junto a la ropa de dormir hallada no se ubicaron zapatos, aspectos que apuntan a indicar que al momento de la muerte la dama no había salido de su residencia pues estas señales no obedecen a sus costumbres personales de cuidado, en otras palabras, dada la forma en que la occisa acostumbraba a presentarse públicamente, esto es, el arreglo de su cuerpo, las condiciones que se observan en el cadáver dejan ver que no había salido de su hogar&gt;&gt; agregando que si ello se suma &lt;&lt;a las pruebas de bluestar forensic y que su residencia fue el último lugar en donde, se tiene noticia fue vista por última vez, razonable es concluir, que su muerte no se produjo en sitio diferente&gt;&gt;.</p> <p>Por razón de lo expuesto, la consideración del demandante de que la víctima tomó su maleta y salió; que más adelante fue asaltada por quien cometió el crimen, &lt;&lt;que lógicamente le habría quitado su ropa y la lanzó a la naturaleza junto a algunas prendas que</p>	
--	--	--

<p>eventos probatorios, en los cuales considera que el Tribunal se alejó totalmente de la lógica.</p> <p>Con respecto al &lt;&lt;tiempo de comisión del delito&gt;&gt;, señala que &lt;&lt;la justicia entendió y persistió en que todo lo ocurrido sucedió en horas de la tarde del 8 de septiembre del 2009&gt;&gt;, y para contrarrestar a la defensa el Tribunal afirmó que el acusado no utilizó tres horas sino más tiempo en la realización de la conducta.</p> <p>Recuerda que &lt;&lt;según lo que han afirmado la Fiscalía y la Judicatura&gt;&gt;, el acusado golpeó en su cabeza a la víctima, la desmembró casi totalmente, para lo cual consultaba en Internet y se guiaba por un esqueleto didáctico, lavó las partes del cuerpo para evitar el derramamiento de sangre, limpió pisos, puertas, muebles etc, depositó los restos en uno de los vehículos que tenía a su disposición, salió de Ibagué deteniéndose en cada uno de los lugares en que dejó las partes del cuerpo de la víctima, sin que fuer visto por ninguno de los agentes del retén, luego de lo cual regresó y limpió todo rastro de sangre que hubiera podido quedar, continuando con su incapacidad postoperatoria y a esperar por la llegada de sus hijas a una de las cuales le dijo que la mamá se había ido de la casa.</p> <p>Pregunta si todas estas labores pudieron haber sido realizadas en tres o cuatro horas por parte del acusado y responde que obviamente la respuesta a dicho interrogante es negativa.</p> <p>Anota que si a ello se agregan las palabras de la señora</p>	<p>portaba&gt;&gt;, no pasa de ser una especulación sin respaldo probatorio alguno, que por supuesto le resta toda seriedad a la propuesta.</p> <p>8.3.- Con relación al tercer cargo que al amparo de la causal tercera el libelista formula, para denunciar que el sentenciador incurrió en errores de hecho por falsos juicios de identidad, derivados del cercenamiento de algunos medios de conocimiento, debe comenzar la Corte por indicar que la consideración del demandante, en el sentido que si se hubiera analizado el testimonio del Doctor Álvaro Gaitán Bazurto sobre la gran huella de sangre que debió originar el acto de desmembramiento, que por ello el crimen no pudo haberse cometido en los lugares donde fueron hallados los restos del cadáver, no pasa de ser una repetición de la primera censura, pero esta vez formulada a partir de una arista diversa, toda vez que los sentenciadores fueron claros en indicar que la investigación reveló que en la casa del acusado se hallaron varias huellas de sangre, las cuales fueron posteriormente lavadas y pintadas, cosa diversa es que no se hubiere logrado tomar muestras significativas para su posterior análisis de laboratorio en orden al identificación de su dueño.</p> <p>Y en cuanto tiene que ver con el presunto falso juicio de identidad que postula en relación con el testimonio de la doctores Yurbi Laidily Robles, con el cual se acreditaría que ninguna muestra enseñó rastros de sangre en los automotores utilizados por el acusado, resulta pertinente destacar que la perito no sólo indicó lo que el demandante dice, sino que fue confirmado por otros medios, pues según el juzgador A quo, las testigos Rocío del Pilar Lizarazo y Fanny Cecilia Merchán, &lt;&lt;vienen a confirmar que las muestras analizadas por ellas, que prácticamente son tomadas en las mismas partes de aquellas a las que se refirió la testigo precedentemente acotada, no contenían ni muestras de sangre ni ADN&gt;&gt;, con lo cual el presunto yerro de identidad queda sin sustento.</p> <p>Situación diversa es que la testigo también hubiere señalado también la posibilidad de que el resultado negativo para muestras de sangre, sea &lt;&lt;consecuencia de haber recolectado la muestra en una cantidad tan mínima que hace imposible su hallazgo&gt;&gt; y no como lo concluye el recurrente, que con el referido testimonio se acredita indiscutiblemente que el acusado no trasportó</p>	
---	---	--

<p>Yanet Ramírez quien dijo que al día siguiente encontró la casa en estado común y corriente, pues no observó nada extraño; así como la reducción prensil con ocasión de la lesión sufrida por el acusado hace tiempo y la reciente intervención quirúrgica a que fue sometido, es imposible pensar que su representado hubiera cometido semejante crimen.</p> <p>Considera entonces que no resulta prudente, sensato, racional ni razonable la conclusión del ad quem consistente en que el acusado desplegara semejante cantidad de comportamientos.</p> <p>Con relación a la camiseta Talla XL sostiene que si el acusado es una persona preparada e inteligente, resulta impensable creer que fuera tan ingenuo para que una vez cometido el crimen fuera a dejar frente a su residencia una huella como la encontrada.</p> <p>Con respecto al &lt;&lt;cambio en la presentación de doña Erika Cecilia&gt;&gt;, discrepa de la consideración del Tribunal en el sentido que si la víctima no salía de la casa sin arreglarse y su cadáver fue encontrado sin maquillaje y sin peinarse, tales condiciones dejan ver que no había salido de su hogar, pues, en opinión del libelista, quien cometió el crimen le quitó partes del cuerpo a la víctima las cuales después fueron lavadas e introducidas por pedazos en bolsas plásticas, por lo que no resulta posible pensar que debía conservar sus habituales arreglos y presentación.</p> <p>Considera que &lt;&lt;esa ilogicidad tan patente del Tribunal la refuta la conclusión</p>	<p>en su vehículo las partes del cuerpo segmentado de la víctima.</p> <p>Igual acontece con el aparte del reparo relacionado con los testimonios del patrullero Alexander Rivera Perdomo y Germán Vanegas, con los cuales dice se podría acreditar la condición de salud del acusado al momento del homicidio, pero es claro que tanto la cirugía a que había sido sometido el acusado días antes del crimen, la limitación funcional de su mano derecha y el dolor en la espalda, o incluso lo relacionado con el lavado de los vehículos, fueron aspectos analizados en los fallos de instancia, sólo que no se les confirió el mérito persuasivo que el libelista inopinadamente reclama.</p> <p>Al efecto baste con indicar que el Tribunal refirió que &lt;&lt;las pruebas arrimadas al proceso enseñan que ALDANA ORTIZ con posterioridad a la lesión en su mano, ha ejecutado labores que implican asir y sostener elementos, como maniobrar cuchillos e incluso, ha realizado pruebas físicas en la Policía Nacional, obteniendo altas calificaciones, las cuales implican esfuerzo físico a nivel de la muñeca, como polígono, burspees, abdominales y flexiones en brazos, etc.&gt;&gt;, a lo cual ninguna referencia se hace en la demanda.</p> <p>Con respecto al testimonio de la Psicóloga Adriana Patricia Espinosa Becerra, que según el demandante fue cercenado por el Tribunal, debe decirse que sentenciador la apreció en su exacta dimensión fáctica, sólo que no le confirió el mérito reclamado por el libelista, para cuyo cuestionamiento ha debido acudir al falso raciocinio y no al falso juicio de identidad que sin fundamento denuncia.</p> <p>Línea por la que igualmente orienta su experticia de refutación, la Dra. ADRIANA ESPINOSA BECERRA, experta en psicología forense, cuando sostiene que por ser tan simétricos los cortes de la cara, que parecen, guardando las dimensiones y el debido respeto, una obra de arte, es indicativo que no fueron hechos con un propósito utilitario, pues de haber sido éste, el objetivo del victimario, los hubiese realizado más rudimentariamente, (CD.1 del 19 de octubre de 2010, grabación 3, 1:13'01) concluyendo con ello, que se trataba más de la acción de alguien con rasgos psicopáticos. (...)</p>	
---	---	--



<p>lógica: doña Erika dijo que se iba –como ya lo anunciaba por chat con su amigo-, tomó su maleta y salió. Más adelante fue asaltada por quien perpetró el hecho, que lógicamente le habría quitado su ropa y la lanzó a la naturaleza junto a algunas prendas que portaba&gt;&gt;.</p> <p>El tercer cargo, es enunciado en la demanda como &lt;&lt;violación indirecta de la ley por error de hecho debido a falso juicio de identidad, por cercenamiento de unas piezas probatorias&gt;&gt;.</p> <p>Anota al efecto que el doctor Álvaro Gaitán Bazurto, de las numerosas explicaciones que brindó, incluso las que no le competían, dijo que las heridas ocasionadas a la víctima debieron originar una gran huella de sangre, por lo cual el delito no pudo ser cometido en los lugares donde fueron halladas las partes de la víctima.</p> <p>Señala que si el Tribunal hubiese mirado ese aparte del testimonio, habría robustecido la tesis defensiva, en virtud de la cual resultaba imposible que el crimen se hubiere perpetrado en el sótano de la casa, pues en ésta no se hallaron rastros de sangre.</p> <p>En relación con el testimonio del patrullero Alexander Rivera Perdomo, escolta del acusado, considera que el Tribunal acudió a él para desprender de sus palabras prueba contra el oficial, pero dejó de tomar en cuenta que había sido intervenido quirúrgicamente a finales de agosto, tras lo cual permaneció en reposo como ocho días, y que durante el tiempo que le sirvió como escolta lo notó muy enfermo como de la espalda, por lo</p>	<p>Tampoco podrá tenerse como válida la anterior posición, cuando la obra a la más hace alusión la testigo de refutación, Psicóloga ADRIANA ESPINOSA, concretamente la del investigador y profesor criminalístico ROBERT RESSLER está dirigida en su generalidad, al análisis y comportamiento de asesinos en serie y aquí no se ha dicho ni probado nada al respecto, es más sus investigaciones lo han llevado a colaborar en la realización de varias películas, entre ellas la que se recuerda como el “Silencio de los Inocentes”.</p> <p>Así vistas las cosas, resulta clara la sin razón de la protesta en relación con la apreciación del referido testimonio, como igual ocurre con el reclamo que como recurso de último momento se presenta en relación con la declaración de Katherine Giselle Roa Yara, de la cual no se colige la inocencia del acusado en hecho atribuido, sino sólo que fue presionada por ALDANA ORTIZ &lt;&lt;para que no lo fuera a comprometer en nada&gt;&gt;, según fue declarado por el juzgado de primera instancia, sobre lo cual ningún comentario se formula por el recurrente.</p> <p>Para la Corte, el planteamiento de la defensa queda en solos enunciados generales sin desarrollo y demostración, en el grado de convicción exigible en esta sede, pues a partir de una unilateral interpretación de los medios pretende descubrir cercenamientos en la actividad probatoria por parte del juzgador, cuando, como ha sido visto, ello no corresponde a la objetividad que la actuación evidencia.</p> <p>8.4.- Finalmente, en relación con el cuarto cargo, cabe denotar que el testimonio de Deiner Meléndez Cardona sí fue objeto de consideración, como se comprueba de la revisión de la página 111 de la sentencia de primera instancia, pero lo más importante para la Corte es que el tema que la defensa pretende poner de presente, relativo a que el procesado se encontraba incapacitado para el día 8 de septiembre de 2009, fue objeto de consideración en el fallo, sólo que no se le confirió la fuerza persuasiva pretendida por el censor, al punto de señalar el a quo, que &lt;&lt;no obstante que ALDANA ORTIZ aún permanecía incapacitado, la cirugía como tal no era un impedimento físico para poder realizar la actividad criminal que se le enrostra, porque como se aprecia en el aparte transcrito y de lo dicho por el testigo GUILLERMO JARAMILLO LUGO, el paciente sometido a esta</p>	
---	---	--

<p>cual no utilizaba el arnés para portar el armamento. Que le pidió a su compañero, el patrullero Rubiano, que llevara a lavar el carro personal, debido a la promoción especial que había en esos momentos; que los días 8 y 9 de septiembre se movilizaron en la camioneta Nissan Patrol; que el día 8 utilizó dicho vehículo como hasta las tres y treinta o cuatro de la tarde cuando recogió a la niña en odontología y la llevó a su casa, luego de lo cual el testigo se fue a su residencia donde dejó el vehículo.</p> <p>Con estos apartes, dice el recurrente, se comprueba que el 28 de agosto de 2009 el acusado fue intervenido quirúrgicamente, que le obligó guardar reposo en su morada, lo cual unido a su limitación física, y a todo lo que se le hizo a la víctima, incluido el desplazamiento por más de 10 kilómetros, imposibilitan la creencia que ese día el acusado, en tan poco tiempo, pudiese haber hecho todo lo que se le atribuye, y que no es cierto que hubiere mandado a lavar el automóvil porque lo habría usado para transportar a la señora Erika, como tampoco que hubiere llevado los restos de ésta en la camioneta Nissan Patrol.</p> <p>En cuanto hace al testimonio de la doctora Yurbi Laidily Robles, refiere que el Tribunal dejó de considerar la respuesta según la cual ninguna muestra enseñó rastros de sangre en los automotores utilizados por el acusado y su familia. Si hubiera visto integralmente dicha declaración, habría concluido que &lt;&lt;el Coronel Aldana no desplazó en alguno de sus vehículos el cuerpo segmentado de doña Erika hacia las afueras de</p>	<p>intervención quirúrgica se recupera rápidamente máximo en 8 días&gt;&gt;.</p> <p>Lo mismo cabe predicar en relación el con el testimonio de Juan Bautista Ávila, que según el demandante, fue dejado de considerar en el fallo, toda vez que en el fallo de primer grado no solo se alude a su dicho (fol. 106), sino al hecho de que el acusado interceptó las comunicaciones privadas sostenidas por su esposa, sobre lo cual también dio cuenta el subintendente de la Policía WALTER HARLES LOAIZA RAMÍREZ (fl. 108) y que pone de presente que la discrepancia del censor no es por no haber tenido en cuenta en el fallo el aludido medio de conocimiento, sino con el diverso alcance demostrativo que le fue conferido, con lo cual el presunto yerro de existencia por omisión queda ayuno de acreditación.</p> <p>Idéntica situación ocurre en relación con el testimonio del agente de policía Harold Orlando Perafán, que según el libelista fue dejado de considerar por los sentenciadores y con el cual se acreditaría que a petición del acusado pintó la casa sin observar nada extraño, pues el hecho fue resaltado a folios 18 de la sentencia de primera instancia, en donde se destaca que dicho policial fue &lt;&lt;encargado de pintar, 15 días después de la desaparición de ERIKA CECILIA YENERIS GUTIÉRREZ, la vivienda que ocupaba ésta junto al acusado&gt;&gt;, con lo cual no se entiende qué podría haber encontrado después de ese lapso, cuando ya se vio que el homicida trató de desaparecer toda evidencia que pudiera comprometerle, incluyendo el cadáver mismo de la víctima, así como lo que pudiera dar lugar a identificarla.</p> <p>Sobre dicho particular, el Tribunal consideró que &lt;&lt;en ese contexto, ¿cómo explicar que desconociéndose el paradero de Erika Cecilia Yeneris, Aldana Ortiz decidiera pintar en compañía de su hijo, los zócalos de las escaleras del sótano, mandara lavar el vehículo familiar que casi no utilizaba y, con la colaboración de varios policías pintara el inmueble para entregarlo a su dueña?&gt;&gt;, con lo cual se pone de presente que el hecho que pretendió acreditar el demandante, sí fue objeto de consideración en el fallo.</p> <p>Ahora, que el Coronel Javier Herrera Velandia hubiere descrito al acusado como una persona sería muy recta sus labores, y respetuosa de los demás, entre otras cualidades, y a lo cual</p>	
--	---	--

<p>Ibagué&gt;&gt;.</p> <p>Indica que el Tribunal no tuvo en cuenta que el doctor Germán Vanegas, aludió a la limitación funcional de la muñeca de la mano derecha del Coronel Aldana, y que en palabras del recurrente, dicha limitación no impide, sino que solo disminuye la capacidad. De esta suerte, dice, si se le da vida a las palabras del médico, esa limitación, más el dolor de espalda, más la cirugía reciente, harían inoperante cualquier esfuerzo que hubiere querido realizar el acusado para agredir a su compañera.</p> <p>Señala que el doctor Vanegas aludió a un período de entre 3 y 4 horas para desmembrar el cadáver, dependiendo de la habilidad de la persona que va a desarrollar dicha actividad, de modo que si a ese tiempo se le se le añade el viaje hacia Alvarado y la limpieza de toda la casa, el tiempo sería muchísimo mayor, lo que denota que las cosas no sucedieron como quiso demostrarlo el Tribunal.</p> <p>Respecto del testimonio de la doctora Adriana Patricia Espinosa Becerra, especialista en psicología jurídica, manifiesta que los juzgadores lo mencionaron muy tangencialmente, pese a que a partir de analizar las heridas en el rostro de la víctima concluyó que el autor de la conducta presenta personalidad psicopática o psicótica, cuyas características no acompañan al acusado.</p> <p>Respecto del testimonio de Katherine Giselle Roa Yara, rescata que la declarante aludió a que el acusado, según su comportamiento anterior, ante el engaño se va</p>	<p>la defensa quiere darle particular trascendencia, no podría acreditar nada diverso de la opinión que el citado oficial tiene del acusado, ya que no logra conmover ninguno de los fundamentos probatorios de la sentencia, por lo que cualquier pretensión en sentido contrario resultaría a inane, si se considera la necesidad de acreditar la trascendencia del reparo, cuestión que aquí lejos estuvo de poderse cumplir. Para rematar, debe decirse que al contrario de las consideraciones del censor, el sentenciador sí apreció los testimonios de Ana Milena Rodríguez y Edison Fulton Franco Vélez, como se acredita de la revisión de las páginas 101, 103 y 127 de la sentencia de primer grado, sólo que se les confirió un mérito distinto al pretendido por el censor, para lo cual ha debido acudir a otro tipo de desacierto y no al falso juicio de existencia por omisión, que en el contexto de la demanda y la sentencia ameritada, cae en el más absoluto vacío .</p> <p>9.- La Sala advierte, que en lugar de ajustarse a los derroteros normativamente establecidos para la casación y ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de esta Corte, el casacionista acude al instrumento extraordinario de impugnación como recurso de último momento tan sólo porque no se atendieron los planteamientos de la defensa, expuestos cuando recurrió en apelación, en torno al mérito que, a su criterio, debe conferirse a algunos medios de convicción, distanciándose de tal modo de los lineamientos párrafos arriba referenciados. Pese a los esfuerzos que realiza en orden a sustentar los fundamentos fácticos y jurídicos de la censura, no logra demostrar que el sentenciador hubiere incurrido en los errores de apreciación probatoria que denuncia, ni la trascendencia que ellos tuvieron en la definición del juicio, lo que impide que los cargos que postula, resulten admitidos al trámite casacional.</p> <p>10.- Se observa en últimas, es la divergencia de criterios en el demandante con el sentenciador en torno a la negativa de reconocer la insuficiencia probatoria que posibilitara absolver al acusado, pero sin llegar a demostrar la concreta y objetiva configuración de desacierto alguno que diera lugar a la casación del fallo, y ello, como resulta apenas obvio, impide que la demanda sea admitida al trámite para el estudio de mérito de los reparos que propone.</p>	
---	---	--

<p>y no reacciona violentamente contra nadie, que, en palabras del libelista, fue precisamente lo que sucedió con doña Erika, que una vez descubierta o ratificada su infidelidad, e ida voluntariamente de su casa, el Coronel Aldana entendió que toda relación culminaba y por ello entregó su residencia y se trasladó allí con sus hijas.</p> <p>El cuarto cargo, lo hace consistir en que el sentenciador incurrió en &lt;&lt;violación indirecta de la ley por error de hecho debido a falso juicio de existencia por omisión&gt;&gt; en cuanto dejó de considerar los testimonios de Deiner Meléndez Cardona, Juan Bautista Ávila, Harold Orlando Ruiz Perafán, Javier Herrera Velandia, Ana Milena Rodríguez Ramírez, Edinson Fulton Franco Vélez.</p> <p>Según el libelista, el testimonio de Deiner Meléndez Cardona, explica que el acusado se hallaba incapacitado para el 8 de septiembre de 2009.</p> <p>La declaración de Juan Bautista Ávila, pone de presente que para el 7 de septiembre de 2009 existió un cruce de correos entre la víctima y un amigo, en donde se incluían asuntos amorosos, que doña Erika salía de su casa sin problemas hacia otras ciudades como también lo atestiguó su pequeña hija y que buscaba la proximidad de un viaje para encontrarse con su amigo.</p> <p>Con el testimonio de Harold Orlando Perafán, miembro de la policía y maestro general de obras, se acredita que a petición del acusado, pintó la casa de éste durante los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2009 sin que encontrara nada</p>	<p>11.- Como quiera que las consideraciones de los juzgadores no son objeto de controversia por parte del recurrente de manera seria, completa y objetiva, la demanda lejos se halla de poder desvirtuar el fundamento fáctico y jurídico de la sentencia de segunda instancia. Por el contrario, lo que se evidencia en la formulación de los reparos no es entonces la existencia de desaciertos en apreciación de la prueba, sino la simple y llana aposición al cumplimiento de la sentencia tan sólo porque no le resultó favorable a los intereses que representa, pero sin llegar a demostrar la existencia de un específico error de hecho o de derecho, ni cómo un tal desacierto resultó trascendente en la definición del asunto.</p>	
--	--	--

<p>extraño en la residencia. Con esto, en opinión del recurrente, se demuestra que en esa casa no pudo ocurrir el crimen y que por lo tanto el acusado no la causó.</p> <p>...</p>		
--	--	--

FICHA No. 535	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40547	27/08/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Después de resumir los hechos e identificar las partes intervinientes en el trámite y la sentencia materia de impugnación, con apoyo en la causal tercera de casación, un cargo postula el recurrente contra la sentencia del Tribunal.</p> <p>De manera preliminar afirma que se presentó la violación a la garantía fundamental de la presunción de inocencia, toda vez que su asistido fue condenado pese a la existencia de dudas sobre la ocurrencia de los hechos y a la falta de aplicación de las disposiciones de tránsito automotor que establecen los deberes de los motociclistas, específicamente en cuanto a la imprudencia de la víctima &lt;&lt;al no aplicar el deber objetivo de cuidado y evitar un hecho que pudo ser predecible&gt;&gt; (sic).</p> <p>Señala que ante los jueces de instancia &lt;&lt;la defensa advirtió que no se llevó el informe o dictamen de medicina legal, introducido a la legislación penal de una manera ilegal, pues no estaría acreditada la presunta infracción al deber objetivo de cuidado por ende no habría hipótesis de responsabilidad ni la misma responsabilidad siquiera&gt;&gt;.</p> <p>Añade que se dejaron de considerar los testimonios que demuestran que el acusado transitaba la vía con sumo cuidado, y que mientras realizaba esta maniobra el señor Muñoz desatiende la señal de pare, no detiene la marcha y se adentra en la vía nacional produciéndose la</p>	<p>8.- Como se recuerda en el resumen que se hizo de la demanda, el defensor de FÉLIX SANTANILLA PUENTES sostiene que en el fallo ameritado se vulneró la garantía fundamental de la presunción de inocencia, debido al &lt;&lt;manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia&gt;&gt;.</p> <p>Un tal aserto daría en suponer que la pretensión del libelista es denunciar la violación indirecta de la ley sustancial, debido a errores en la apreciación probatoria cometidos por el juzgador. No obstante, el ulterior tratamiento que le imprime a la censura, patentiza que la propuesta quedó en el solo enunciado en cuanto no le dio ningún desarrollo y demostración.</p> <p>Al efecto cabe denotar que por parte alguna precisa el tipo de yerro probatorio que pudo haber cometido el juzgador, en cuanto omite indicar si el mismo fue de hecho o de derecho, las pruebas sobre las que recae y cómo encuentra comprobación en el fallo, así como la definitiva incidencia que tuvo para afectar negativamente los intereses de la parte que representa.</p> <p>Es de tal entidad la precaria formulación del reparo, que ni siquiera se da a la tarea de indicarle a la Corte, qué objetivamente dicen las pruebas sobre las que se fundamentó la sentencia, cuál el mérito persuasivo que les corresponde, cómo las ponderó el juzgador, en qué consistió el error, y cómo habría de corregirse éste en sede extraordinaria, denotando así absoluta falta de seriedad en la formulación de su propuesta, puesto que además tampoco presenta un nuevo panorama fáctico en el que se corrijan los errores que denuncia.</p> <p>La inconformidad del demandante contra el fallo del Tribunal, la funda tan sólo en sostener que su representado atendió el deber objetivo de cuidado y que el resultado lesivo de la integridad física de la víctima, obedeció única y exclusivamente a la conducta imprudente de ésta, pero ninguna labor aborda en orden a mostrarle a la Corte el tipo de yerro probatorio</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el defensor acusa la vulneración de la garantía fundamental de la presunción de inocencia, por manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba, lo que indica que el libelista denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, pero no desarrolla su censura y poco hace para la demostración, inicialmente porque no precisa el tipo de yerro probatorio cometido por el juzgador, no indica si el mismo fue de hecho o de derecho, las pruebas sobre las cuales recae y la incidencia que tuvo en la decisión. Ni siquiera indica a la Corte, qué objetivamente dicen las pruebas, cuál fue el mérito persuasivo que les corresponde, cómo las ponderó el juzgador, en qué consistió el yerro y cómo habría de corregirse éste en sede de casación, mucho menos cumple con presentar un nuevo panorama fáctico en el que se corrijan los errores que denuncia.</p>	

<p>colisión pese a los intentos del acusado por evitarla, siendo esta la razón por la cual, según el informe de tránsito, la camioneta quedó ubicada ligeramente en el carril izquierdo.</p> <p>Con respecto al &lt;&lt;manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia&gt;&gt;, sostiene que los juzgadores de instancia &lt;&lt;no valoraron la prueba, teniendo una excesiva carga hacia el valor probatorio de la fiscalía y desconociendo los argumentos de la defensa, al no tener en cuenta los testimonios de la defensa, ni siquiera el del mismo conductor Santanilla, que plenamente demuestran la inocencia de mi defendido, cuando éste con más de 20 años de experiencia como conductor jamás presentó un accidente y siempre ha cumplido el deber objetivo de cuidado&gt;&gt;.</p> <p>Con fundamento en lo anterior, solicita a la Corte casar la sentencia recurrida y absolver al acusado de los cargos que le fueron formulados.</p>	<p>cometido en las instancias, ni cómo encuentra acreditación en el fallo.</p> <p>Con esta postura, el demandante no pone de presente nada diverso de la particular visión que al parecer posee del instrumento extraordinario de impugnación al que acude, pues en tales circunstancias no existiría referente preciso sobre el cual proyectar los yerros que sugiere a fin de realizar el cotejo correspondiente, condiciones en las cuales lo que lograría es compeler indebidamente a la Corte a que proceda a verificar cuanto aparte descontextualizado se quiera referir a fin de tratar de desentrañar la posibilidad de que le asista o no razón al recurrente, lo cual repugna al carácter técnico, lógico y rogado que el recurso de casación ostenta.</p> <p>Lo que en realidad se aprecia por parte de la Corte, es que más que presuntos yerros en la apreciación probatoria, lo exteriorizado por el casacionista es su desacuerdo con el mérito persuasivo conferido en el fallo de segunda instancia a los medios de conocimiento en que se fundó la sentencia, a partir de los cuales concluyó que la colisión ocurrió sobre el carril izquierdo de la vía, por el que no debía transitar el acusado, con lo cual se puso de presente la violación al deber objetivo de cuidado que le era exigible y la transgresión de las normas de tránsito que implicó un significativo incremento del riesgo que apareja la actividad peligrosa de conducir vehículos automotores.</p> <p>Entonces, si el Tribunal fue expreso en indicar que, en lugar de dudas, lo que arroja la prueba es certeza sobre la realización de la conducta y la responsabilidad del acusado, mal puede pretenderse ahora por el censor, denunciar la violación indirecta de la ley por falta de aplicación del principio in dubio pro reo, sin previamente haber demostrado no solamente la configuración de los presuntos yerros que afirma haberse presentado, sino las dudas que sugiere se presentan, y las cuales ni siquiera concreta, ya que se dedica, como si el juicio no hubiera culminado, a enunciar apenas algunos medios para atribuirles particular mérito persuasivo.</p> <p>Finalmente, debe advertir la Corte que el demandante reclama a favor de su patrocinado el reconocimiento de la duda y la consecuente absolución por el cargo atribuido, pero no indica cómo se estructura la pregonada incertidumbre, por qué ésta es</p>	
---	---	--

	<p>insalvable, ni a cuáles aspectos de la conducta habría de atribuirse, de manera seria y objetiva.</p> <p>Para la Corte, la inconformidad del casacionista, radica tan sólo en suponer que en el juicio oral la Fiscalía no allegó la prueba requerida para condenar, pero en realidad apenas deja sus asertos en el sólo enunciado, en cuanto no les da el desarrollo y demostración con el rigor requerido en sede extraordinaria.</p> <p>...</p>	
--	---	--



FICHA No. 536	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	44090	27/08/2014	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. Segundo reparo (subsidiario): Violación indirecta de la ley por falso juicio de identidad</p> <p>Señala el defensor que el Tribunal tergiversó el testimonio de Hugo Ermel Santa Tangarife. Luego de transcribir apartes de lo expuesto por dicho testigo, sin más, dice que el ad quem tergiversó y distorsionó tal declaración, amén de que fue adicionada y fragmentada.</p> <p>3. Tercera censura: Violación indirecta de la ley por falso juicio de existencia por omisión</p> <p>Después de señalar cómo se configura conceptualmente el referido yerro, el defensor manifiesta que los falladores de primero y segundo grado omitieron la ponderación de pruebas, específicamente los testimonios de Jorge Alberto Ruiz Parada, Julieth Ramírez Gallego y Daniel Mauricio Ocampo Giraldo; acto seguido transcribe apartes de sus declaraciones en el juicio oral.</p> <p>Entonces, el recurrente solicita a la Sala casar el fallo atacado, para en su lugar dictar sentencia absolutoria a favor de su asistido.</p>	<p>En cuanto atañe al segundo cargo, en cual propone el defensor un falso juicio de identidad, impera señalar que tal yerro tiene lugar cuando los sentenciadores al ponderar el medio probatorio distorsionaron su contenido cercenándolo, adicionándolo o tergiversándolo, motivo por el cual corresponde al demandante identificar a través del cotejo objetivo de lo dicho en el elemento de convicción y lo asumido en el fallo, el aparte omitido o añadido a la prueba, los efectos producidos a partir de ello y, lo más importante, cuál es la trascendencia de la falencia en la parte resolutive de la sentencia atacada, tópico de improcedente demostración con el simple planteamiento del criterio subjetivo del recurrente sobre la prueba cuya tergiversación denuncia, en cuanto es su obligación acreditar materialmente la incidencia del yerro en la falta de aplicación o la aplicación indebida de la ley sustancial en el fallo, esto es, señalar la modificación sustantiva de la sentencia atacada con la corrección del error y la debida valoración de la prueba, en conjunto con las demás, obligaciones que no fueron asumidas rigurosamente en el libelo examinado.</p> <p>Pese a que el defensor considera tergiversado el testimonio de Hugo Ermel Santa Tangarife, impropriamente transcribe apartes de su intervención para dejar que sea la Sala la que identifique el yerro denunciado, sin detenerse a especificar cuál fue el aparte cercenado, adicionado o tergiversado, proceder inaceptable en esta impugnación de raigambre esencialmente rogada.</p> <p>Tampoco valora en conjunto este medio de prueba con los demás a fin de establecer si en verdad se produjo la incorrección denunciada, omisión que deja carente de demostración el reproche e impone su inadmisión, dado el evidente desconocimiento de la presunción de acierto y legalidad de la sentencia en esta sede.</p> <p>En punto del tercer reparo, en el cual postula la violación indirecta de la ley por falso juicio de existencia por omisión, es pertinente señalar que tal yerro acontece cuando pese a estar la prueba en el diligenciamiento es</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: en la demanda se acusa como tergiversado un testimonio sobre el cual impropriamente el censor transcribe apartes de su intervención esperando que la Sala identifique el yerro denunciado y sin especificar cuál fue el aparte testimonial tergiversado; tampoco cumple con valorar en conjunto el medio de prueba con los demás para establecer si se produjo la incorrección denunciada y su incidencia en la decisión. Frente al falso juicio de existencia por omisión de pruebas, el censor transcribe apartes de las intervenciones de los varios testigos pero olvida señalar la utilidad de esos testimonios y tampoco los coteja con lo expuesto por los testigos de cargo, dejando su queja sin demostración. En los dos cargos se omite relacionar los yerros con el perjuicio concreto que produjeron.</p>	

	<p>totalmente marginada en la apreciación judicial, caso en el cual debe el demandante indicar el elemento probatorio omitido, cuál es la información objetivamente suministrada, el mérito demostrativo al que se hace acreedor y cómo su estimación conjunta con el resto de pruebas conduce a trastocar las conclusiones de la sentencia impugnada (principio de trascendencia), deberes cuyo cumplimiento no asumió el demandante.</p> <p>Así pues, si bien el censor manifiesta que los falladores incurrieron en errores por falso juicio de existencia por omisión de pruebas, para lo cual transcribe apartes de las intervenciones de los testigos Jorge Alberto Ruiz Parada, Julieth Ramírez Gallego y Daniel Mauricio Ocampo Giraldo en el juicio oral, olvida señalar a la Sala la utilidad de dichos testimonios en el sentido del fallo, y también omite cotejar sus dichos con lo expuesto por los declarantes de cargo.</p> <p>Respecto de las tres censuras propuestas encuentra la Corte que el demandante olvidó que en sede casacional, tanto la denuncia de yerros en la aplicación e interpretación de la ley, como en la apreciación de las pruebas y en la guarda del derecho de defensa y el debido proceso, debe ir aparejada del señalamiento del perjuicio concreto que tales incorrecciones produjeron, pues si el recurso extraordinario fue dispuesto para reparar agravios, no se aviene con tal teleología que simple y llanamente se postulen falencias sin establecer el daño.</p>	
--	---	--

FICHA No. 537	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	44420	27/08/2014	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Primer cargo: Error de hecho por falso juicio de existencia por suposición. Aduce el actor que el día de los hechos su asistido no conducía con exceso de velocidad ni en estado de embriaguez, pese a lo cual se incurrió en el anunciado error pues el fallo “se funda en que el juzgador da por probado un movimiento parabólico que no cuenta con soporte probatorio dentro del juicio, además hizo precisiones fácticas que no corresponden a los elementos de prueba obrantes en el proceso. El Ingeniero Henry Cepeda adscrito a la Fiscalía, fue el profesional quien elaboró el dictamen rotulado dentro del juicio como prueba número 12 informe de laboratorio de reconstrucción analítica de accidente de tránsito, pese a que este funcionario al inicio de su interrogatorio manifestó no haber estado antes ni después en el sitio de los hechos y así lo entendió e interpretó el Tribunal dejando de lado que el mismo testigo en contrainterrogatorio dijo: ‘en lugar de los hechos no estuve en el momento posteriormente estuve y hasta hice otras medidas acá para ver el desnivel tan grande que tenía’ esta respuesta se origina ante las serias inconsistencias plasmadas en su informe al no poder respaldar ‘la rampita’ o montículo que dio origen al supuesto movimiento parabólico que sin lugar a dudas ampararía el citado exceso de velocidad”.</p> <p>Agrega literalmente que “las inconsistencias en el informe</p>	<p>En efecto, aunque el defensor en el primer reparo plantea un falso juicio de existencia por omisión de pruebas, el cual acontece cuando pese a estar la prueba en el diligenciamiento es totalmente marginada en la apreciación judicial, caso en el cual debe el demandante indicar el elemento probatorio omitido, cuál es la información objetivamente suministrada, el mérito demostrativo al que se hace acreedor y cómo su estimación conjunta con el resto de pruebas conduce a trastocar las conclusiones de la sentencia impugnada (principio de trascendencia), no asumió los deberes propios de su postulación.</p> <p>En su discurrir no atina a señalar cuál fue el medio probatorio supuesto, pues encamina su esfuerzo a demeritar el dictamen rendido por el Ingeniero Henry Cepeda adscrito a la Fiscalía y a decir que no fue apreciado conforme a las reglas de la experiencia, la ciencia y la lógica, ingresando en forma confusa en el discurso propio del error de hecho por falso raciocinio, sustancialmente diverso del yerro denunciado.</p> <p>Adicionalmente se tiene que el casacionista afirma que no se tuvo en cuenta la presencia de un semoviente en la carretera, pero no explica la injerencia de tal afirmación en el sentido del fallo, y de igual forma, pese a decir que el proceso se encuentra en un “estadio dubitativo”, no procede a decir cuál es la duda trascendente en punto de la materialidad del delito o la responsabilidad del procesado que aconseja dar aplicación al principio in dubio pro reo.</p> <p>Las razones expuestas bastan para inadmitir el cargo.</p> <p>En cuanto atañe al segundo reparo, en el cual postula un error de hecho por falso raciocinio, impera señalar que tal yerro tiene lugar cuando las pruebas son tenidas en cuenta, pero en su valoración los funcionarios quebrantan las reglas de la sana crítica, esto es, los principios de la lógica, las leyes de la ciencia y las máximas de la experiencia, caso en el cual es deber del recurrente expresar qué dice concretamente el medio probatorio, qué se infirió de él en la sentencia atacada,</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante no señala en su acusación por falso juicio de existencia, cuál fue el medio probatorio supuesto y encamina su argumento a descalificar un dictamen de la fiscalía y a manifestar que no fue apreciado conforme a las reglas de la experiencia, la ciencia y la lógica, desviándose hacia un alegato propio del error de hecho por falso raciocinio diferente al error denunciado. Al afirmar que no se tuvo en cuenta la presencia de un semoviente en la carretera, olvidó indicar la incidencia de tal situación en el fallo. En lo tocante al falso raciocinio, se observa como el censor planteó su particular valoración de los medios de convicción, pero no se detuvo a señalar el principio lógico, el postulado científico o la máxima de experiencia desatendidas o indebidamente aplicadas, lo que deja sin sustento esta acusación.</p>

<p>del Ing. Cepeda radica (sic) en que el (sic) nunca estuvo en el lugar de los hechos, y si realmente lo estuvo, fue cuando ya iniciado el juicio se percató de los errores tales como, tomar como fuente que el terreno estaba seco, contrariando el informe de policía de carreteras – prueba No. 3 – investigación técnica ‘numeral 7 apreciación del personal que adelantó la investigación página 13 ‘debido a que la zona verde se encontraba mojada y en gran parte inundada hace que reduzca la fuerza de rozamiento entre las ruedas’ al observar el croquis (prueba No. 1) se puede ver que el hecho se desarrolla principalmente en la zona verde, fuera del asfalto o calzada, tampoco contempló, dentro de sus fórmulas lo concerniente al peso del vehículo, importante para establecer la fuerza de rozamiento o de fricción más aun cuando en su experticia respuestas pag. 12 letra d. la velocidad del vehículo al inicio de la huella de arrastre sobre la zona verde”.</p> <p>Asevera que “fueron los errados razonamientos probatorios del fallador, no lo mostrado por las pruebas en sí mismas, que llevaron a construir otra explicación de los hechos, tesis lejana a la verdad probada en juicio y plasmado (sic) en el fallo cuestionado, tampoco hubo un despliegue elemental de la lógica, la ciencia o la experiencia común, que conforman la sana crítica o persuasión racional que de haberse realizado otro hubiera sido el resultado final”.</p> <p>Afirma que en el experticio del Ingeniero Cepeda no existe evidencia del montículo, tampoco aparece en el</p>	<p>cuál fue el mérito persuasivo otorgado, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo a la par indicar su consideración correcta, identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada y finalmente, demostrar la trascendencia del yerro expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquella prueba, con la indeclinable obligación de acreditar que su enmienda da lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su representado, proceder que en este asunto no acometió el actor.</p> <p>Por el contrario, procedió a plantear su particular ponderación de los medios de convicción, sin detenerse a identificar el principio lógico, el postulado científico o la máxima de experiencia indebidamente considerada, proceder inadmisibles en esta sede extraordinaria.</p> <p>Las citadas imprecisiones del recurrente contrarían la exigencia reglada en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, según el cual, la demanda debe expresar “de manera precisa y concisa las causales invocadas y sus fundamentos” (subrayas fuera de texto).</p> <p>De acuerdo a lo anterior, es claro que en evidente olvido de la dual presunción de acierto y legalidad de la que se encuentra revestido el fallo, el casacionista únicamente orientó su esfuerzo a exponer en forma imprecisa y desorganizada que no estaba de acuerdo con el sentido de la sentencia, pero sin detenerse a observar las reglas propias de este medio de impugnación, desconociendo que este recurso de índole extraordinaria, no fue instituido para alargar, sin más, el curso de las instancias, sino para denunciar errores de los falladores en la aplicación de la ley, la apreciación de las pruebas o la legitimidad y validez del diligenciamiento.</p> <p>Los mencionados equívocos en el discurrir de la recurrente imposibilitan a la Sala acometer el estudio de la demanda, pues si no se trata de un alegato de libre confección, su presentación con base en análisis probatorios fragmentarios e imprecisos, y sin atenerse a las reglas lógicas y argumentativas que la gobiernan, obliga a la Sala a inadmitirla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, pues en virtud del</p>	
--	--	--

<p>croquis y no está en fotografía, de modo que no se sabe “de dónde sacó estas medidas que sustentan la rampa que ocasionó dicho movimiento parabólico. Es aquí donde se ve plenamente configurado el error de hecho por falso juicio de existencia por suposición toda vez que el ad quem supone la existencia y le da todo el valor a una prueba que no existe dentro del juicio”.</p> <p>...</p> <p>También señala que se ignoró por completo la presencia intempestiva de un semoviente en la carretera.</p> <p>...</p> <p>2. Segundo reparo: Error de hecho por falso raciocinio Manifiesta el defensor que si bien los falladores encuentran acreditada la ingestión de alcohol por parte del procesado con base en las declaraciones de Luis Fernando Gutiérrez Giraldo, Josue Alexander Bohórquez Peña, Juan Camilo Gutiérrez, Carlos Enrique Gutiérrez y José Echenique Ortiz, la verdad es que dichos declarantes no presenciaron directamente los hechos y si bien alguno relata que LEONARDO BERMÚDEZ tenía aliento alcohólico, ello riñe con lo dicho por el Patrullero Carlos Tarazona; por su parte Bohórquez Peña, el oferente de la reunión en la cual se hallaba el acusado, dijo que lo había visto consumir cerveza, pero no sabe en qué cantidad.</p> <p>Expone que Carlos Enrique Gutiérrez dijo haberse comunicado por celular con la víctima, la cual le dijo que su tío LEONARDO iba manejando como loco y se escuchaban gritos en el carro que decían, “amor bájele mi amor los niños...”, pero deplora que en el juicio no se</p>	<p>principio de limitación propio del trámite casacional, la Corte no se encuentra facultada para enmendar tales incorrecciones.</p>	
---	--	--

<p>allegó el respectivo registro de tales llamadas.</p> <p>Considera un error que los falladores hayan concluido que si el acusado estaba en una reunión donde se repartió cerveza, necesariamente ingirió licor, sin tener en cuenta que el médico Juan Carlos Riaño Paternina, rindió dictamen en el cual dijo que LEONARDO BERMÚDEZ no tenía signos clínicos de embriaguez, ni aliento alcohólico ni incoordinación, amén de que el médico Luis Alberto Miranda aclaró que en el ítem del formato de embriaguez se escribió la palabra “sí” por un error de digitación.</p>		
--	--	--

FICHA No. 538	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40106	24/09/2014	LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>3. En virtud de la causal tercera de casación, atacó la providencia por “haber violado las garantías y derechos del procesado, por desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas referente a los mensajes de texto extraído (sic) del aparato telefónico de comunicación de la presunta víctima, mediante un falso juicio de existencia, al referirse a uno de los mensajes de texto que figuran a fl. 262 del C.O. en un supuesto numeral 8.,y que hacen parte de LAS ESTIPULACIONES entre la Fiscalía y Defensa, prueba la cual es inexistente una vez se verifico el folio y el numeral, pero aun así, en esa prueba inexistente fundo su decisión”</p> <p>Insistió en la indebida consideración de la prueba</p>	<p>3.4. Propuesta que incluso se repite en su tercer cargo, que si bien esta vez sí la presentó bajo la causal tercera, erradamente invoca un falso juicio de existencia (propio de la violación indirecta), al haber considerado el Juez de segundo grado como una prueba estipulada el análisis realizado al teléfono de la menor cuando ello no era así.</p> <p>Sobre ese específico hecho, le asiste razón al demandante porque no aparece constancia de ello, empero, su postulado se queda corto frente a la demostración de un yerro que justifique casar la sentencia, ya que si bien dicha prueba no fue convenida sí fue introducida a la actuación por el testigo convocado por la Fiscalía y válidamente podía ser valorada.</p> <p>Además, los hallazgos encontrados fueron contrastados con lo dicho en la audiencia por el declarante, la madre y hermana de la víctima quienes se refirieron a los mensajes enviados a la menor.</p> <p>Por manera que el aludido error no tiene la suficiencia para derrocar la sentencia objeto de reproche y por consiguiente no está</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: en la demanda no se acreditó la ocurrencia de un error cometido por el sentenciador que resultara trascendente para derruir la doble presunción con que se halla amparado el fallo de instancia. El casacionista erró en la selección de las causales y propuso los mismos reparos con las diferentes causales contrariando la técnica del recurso y el postulado de autonomía. La propuesta del cargo 3º es la misma del cargo 2º, pero esta vez invoca un falso juicio de existencia (propio de la violación indirecta), argumentando que una prueba el Juez ad quem la afirmó como estipulada cuando ello no era así, lo que evidentemente ocurrió, pero la</p>

<p>supuestamente estipulada, pues sí se verifica la actuación en el folio indicado por el juez y las actas de audiencia preparatoria y pública ello nunca se dio.</p>	<p>llamado a prosperar.</p>	<p>propuesta se queda corta al no mostrar la trascendencia del error, ya que pese a no ser convenida, sí fue introducida válidamente a la actuación por un testigo, de forma que el error no tiene la suficiencia para derrumbar la sentencia.</p>
---	-----------------------------	--

FICHA No. 539	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	44052	24/09/2014	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>En el primer cargo acusa al Tribunal de incurrir en error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>Para sustentar el reproche el actor cuestiona la decisión del juzgador de segundo grado de otorgar credibilidad a la afirmación hecha por Fabio César Mejía Correa, alias "Jonathan", en entrevista rendida ante la Policía Judicial, conforme a la cual el procesado le pidió el "favor" de ordenar la muerte de John Alexander Quintero Arenas.</p> <p>Destacando cómo el a quo desestimó la entrevista porque el declarante no entró en detalles y sólo relató generalidades, al demandante le parece más razonable la respuesta ofrecida por el mismo alias "Jonathan" durante el testimonio rendido en el juicio oral al señalar, retractándose de lo dicho anteriormente, que ordenó matar al occiso porque así se lo pidió Camilo, alias "Muñeco", escolta personal suyo y con quien la víctima tenía "problemas" en esos días.</p> <p>Considera inconcebible que "Jonathan", así fuere un despiadado comandante paramilitar, le hubiese hecho tal favor al aquí acusado, cuando apenas lo conocía, no sabía su nombre y no era amigo de él, conforme lo aseguró aquél. Estima más lógico que ese favor se lo hubiera efectuado a Camilo, pues pertenecía a la misma organización.</p> <p>Tras referir la existencia de dudas generadas tanto por la</p>	<p>La admisión de una demanda de casación requiere la satisfacción de exigencias de lógica y adecuada argumentación, cuyo fin es permitirle a la Corte, a partir de la coherencia y precisión conceptual del libelo, establecer sin dificultad cuál es el error atribuido al sentenciador, causante de la violación de la Constitución o la ley o la afectación de las garantías fundamentales de las partes.</p> <p>Esos presupuestos de sustentación, acorde con lo establecido en los artículos 183 y 184, inciso segundo de la precitada Ley 906 de 2004, giran en torno a la correcta selección de la causal invocada y al adecuado desarrollo de los cargos formulados a la sentencia atacada, para lo cual se requiere que cada reproche se sustente de manera separada y que las razones aducidas se correspondan con el yerro denunciado, sin que sea dable entonces incluir en una misma censura conceptos que se opongan entre sí ni incurrir en inconsistencias de argumentación, pues ello atentaría contra los principios de no contradicción y autonomía que son inherentes al recurso extraordinario de casación.</p> <p>Además, en la estructuración de las censuras al demandante le es imperioso respetar el principio de corrección material, conforme al cual las razones, fundamentos y contenido del ataque deben corresponder en un todo con la realidad procesal (Cfr. CSJ AP, 2 de mayo de 2012, Rad. 26846).</p> <p>En el caso objeto de examen, advierte la Sala que el libelista no cumple dichos requisitos de fundamentación de la demanda.</p> <p>En efecto, en el primer cargo denuncia la incursión en error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>Este dislate se estructura cuando el fallador, al valorar el conjunto probatorio, vulnera los principios de la sana crítica, integrados por las reglas de la experiencia, los postulados lógicos y las leyes de la ciencia. Para su demostración le compete al casacionista indicar el principio de la aludida naturaleza, en concreto, desconocido por el juzgador, señalar aquel o aquellos que debió aplicar éste y</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: en la demanda se aduce la vulneración de una regla de la experiencia, pero olvida el censor que las reglas de la experiencia son según la Corte: "generalizaciones que se hacen a partir del cumplimiento estable e histórico de ciertas conductas similares" y que deben ser expuestas a modo de operador lógico, así: siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B., y que la elaboración de máximas a partir de hechos no admitidos por las instancias carece de idoneidad para desvirtuar el valor de verdad de las conclusiones fácticas, por lo que cuando se plantea un error de hecho por falso raciocinio por transgresión de una regla de la experiencia, la crítica no es para desvirtuar el hecho reconocido sino la elaboración teórica con la que el juez infirió a partir de la prueba de un determinado suceso, la existencia de otro. Por vía del falso juicio de existencia el actor ataca la falta de apreciación de unos testimonios los cuales identifica, pero no muestra la trascendencia del yerro aducido en la sentencia.</p>



<p>falta de detalles y las generalidades en el relato inicial de “Jonathan”, máxime cuando en esa oportunidad anunció que ampliaría tal señalamiento ante la Fiscalía, sin que esa intención se concretara por negligencia del ente investigador, como por el hecho de no tener amistad con el procesado, conforme lo dio a entender el testigo, el impugnante cuestiona al Tribunal por desconocer una regla de la experiencia social cuando dio por establecido que entre ÓSCAR ARTURO ORTIZ HENAO y el comandante paramilitar en mención se produjo una interacción, en el curso de la cual el primero le pidió el “favor” al segundo de ordenar la muerte de John Alexander Quintero.</p> <p>En su criterio, un episodio de tal naturaleza “solamente puede presentarse cuando entre quien solicitó ese ‘favor personal’ y el requerido, existe cuando menos una cercanía creadora de confianza. Que, por ejemplo, garantizara la posibilidad del secreto tras el crimen”. Porque, añade, ese tipo de favores “no se le hace a cualquiera”, salvo si media algún tipo de contraprestación, como de hecho ocurrió en muchos de los homicidios ordenados por comandantes paramilitares. Pero, concluye, el propio Tribunal se encargó de descartar que la muerte de Quintero Arenas hubiera sido un “homicidio sicarial”.</p> <p>Juzga relevante el yerro porque la ausencia de amistad o, al menos, “cercanía generadora de confianza” creaba hesitación sobre la supuesta participación del acusado en el homicidio en cuestión, lo cual le imponía al ad quem reconocer el</p>	<p>explicar la trascendencia del yerro.</p> <p>En el presente caso, el demandante aduce la vulneración de una regla de la experiencia, la cual hace consistir en que solamente alguien acepta ordenar la muerte de otra persona cuando sostiene una cercana relación de amistad con quien le pide un favor de esa envergadura, salvo si media algún tipo de contraprestación.</p> <p>Las reglas de la experiencia son todas aquellas “generalizaciones que se hacen a partir del cumplimiento establece e histórico de ciertas conductas similares” (CSJ SP, 19 de nov. de 2003, rad. 18787), de modo que para que ofrezca fiabilidad una premisa elaborada a partir de un dato o regla de la experiencia ha de ser expuesta, a modo de operador lógico, así: siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B (CSJ SP, 21 de nov. de 2002, rad. 16472)</p> <p>Ahora bien, como lo tiene también precisado la Corte, la sola elaboración de máximas a partir de hechos no admitidos por las instancias carece de idoneidad para desvirtuar el valor de verdad de las conclusiones fácticas de los fallos, de modo que cuando en casación es planteado un error de hecho por falso raciocinio derivado de la transgresión de una regla de la experiencia, el objeto de la crítica por parte del demandante no puede ser la propuesta de una máxima que pretenda desvirtuar el acontecimiento fáctico reconocido en el fallo materia de impugnación, sino la misma elaboración teórica de la cual el cuerpo colegiado se valió para inferir, a partir de la prueba de un determinado suceso, la existencia de otro (CSJ SP, 12 de sept. de 2012, rad. 36824).</p> <p>En el desacierto referido, precisamente, incurre el impugnante al estructurar la censura, pues parte de la base según la cual entre el testigo Fabio César Mejía Correa, alias “Jonathan” y el aquí procesado no existía amistad de ninguna índole, conclusión que extrae a partir de la declaración ofrecida por el primero de ellos en el juicio oral, pero es claro que ese hecho no fue reconocido por el Tribunal, en cuyo fallo, por el contrario, desestimó la credibilidad de lo expuesto por el deponente en esa oportunidad, dando solamente por admitida la ausencia de prueba demostrativa de pago o promesa remuneratoria para la ejecución del homicidio.</p>	
---	---	--

<p>principio in dubio pro reo.</p> <p>En el segundo cargo denuncia la incursión en errores de hecho por falso juicio de existencia.</p> <p>Según el censor, el Tribunal dejó de valorar, en primer lugar, el testimonio de John Fredy Ochoa Díaz, amigo de toda la vida del occiso y quien manifestó que éste le comentó estar “aburrido” porque tenía problemas, al haberse enredado “como que con las autodefensas o con los paracos” en razón de una mercancía por la cual debía responder.</p> <p>En su criterio, la mencionada deponencia constituye un importante respaldo a las manifestaciones de alias Jonathan” cuando reiterativamente sostuvo que el escolta suyo alias “Camilo” tenía problemas con John Alexander Quintero. Para el libelista, a juzgar por el testimonio de Mejía Correa, ese “paraco” no era otro que su escolta.</p> <p>Sobre la relevancia del yerro, estima que la no apreciación del testimonio de Ochoa Díaz impidió al Tribunal reconocer el principio in dubio pro reo, dada la incertidumbre y hesitación que surge de dicha prueba, en el sentido de que el procesado no era el único interesado en la muerte del occiso, conforme lo concluyó el juzgador de primer grado.</p> <p>Y, en segundo lugar, el testimonio de la señora Margarita Liliana Escobar, quien declaró que el 29 de noviembre de 2005, a las 5:30 de la tarde, a su casa ingresó corriendo Alexander Quintero, pidiéndole dejarlo esconder, tras lo cual cerró la puerta, por</p>	<p>Surge así evidente que el actor, para edificar el ataque, no hace sino postular su propia visión suasoria acerca del alcance de las pruebas, pretendiendo se otorgue crédito a la versión brindada por Mejía Correa en el juicio oral y se deseche la suministrada en la entrevista rendida ante la Policía Judicial, incorporada al debate público a través de aquel testimonio, criterio que opone al expuesto por el juzgador de segundo grado, con lo cual olvida que ese tipo de controversias probatorias no son dables en sede de casación, dada la doble presunción de acierto y legalidad de que está revestida la decisión impugnada.</p> <p>En el segundo cargo aduce la presencia de errores de hecho por falso juicio de existencia.</p> <p>Dicho yerro se configura cuando el sentenciador, al apreciar el conjunto probatorio, omite valorar algún medio de convicción obrante en el proceso o supone otro inexistente. Para su demostración al libelista le corresponde señalar si el yerro se presentó por haberse omitido la apreciación de una prueba (existencia por omisión) o porque el sentenciador inventó una que no obra en el proceso (existencia por invención), precisando cuál es el contenido de la prueba omitida o cuál el mérito asignado por el juzgador al medio supuesto y, en ambos casos, indicando la trascendencia del error.</p> <p>En este evento el actor acude a la primera de las modalidades del falso juicio de existencia para predicar la falta de apreciación de los testimonios de John Fredy Ochoa Díaz y Margarita Liliana Escobar, quienes dan cuenta de la existencia de “problemas” entre el hoy occiso y miembros de alguna organización armada ilegal por una “mercancía”.</p> <p>Aunque, de la anterior forma, el censor cumple la exigencia de identificar la prueba omitida y de reseñar su contenido, no fundamenta, empero, adecuadamente la trascendencia del yerro aducido, pues se limita a sostener que con las mencionadas declaraciones surge establecido que el aquí acusado no era el único interesado en acabar con la vida de la víctima, sin rebatir mediante el rigor argumentativo inherente al recurso extraordinario de casación, la enfática declaración de Fabio César Mejía Correa, alias “Jonathan”, ofrecida en entrevista rendida</p>	
---	---	--

<p>lo que ella se asomó a la ventana, observando a dos hombres con pasamontañas, quienes le gritaron “señora dígame a Alex que salga que entregue la mercancía”, pese a lo cual no abrió la puerta y, al final, aquél se “voló” por la parte de atrás de la casa.</p> <p>Para el demandante, el testimonio de John Fredy Ochoa Díaz encuentra un significativo respaldo en la declaración de Margarita Liliana Escobar, en cuanto el primero manifestó que John Alexander Quintero le contó tener “problemas” con una “mercancía” y la señora Escobar relató un incidente en el cual salió a relucir, precisamente, una “mercancía”. Pese a que la testigo no identificó a los hombres que llegaron a su casa detrás del hoy occiso, el actor infiere, de una parte, que se trata de miembros del Frente Cacique Pipintá de las AUC, porque por esa época dicha organización ilegal ejercía a sus anchas su criminal hegemonía en esa zona y, de la otra, que la “mercancía” a la cual se referían era cocaína o “bazuca”, por cuanto dicho grupo paramilitar terminó controlando el tráfico ilegal de estupefacientes.</p> <p>Considera que el testimonio de la señora Escobar, en cuanto indica que el acusado no era el único interesado en las muerte de Alexander, crea “hesitación e incertidumbre” sobre la supuesta participación de ORTIZ HENAO en dicho acaecer delictual, por cuya razón su no valoración impidió aplicar el principio in dubio pro reo.</p>	<p>ante la Policía Judicial, pero introducida, como se dijo en precedencia, al juicio oral a través del propio testimonio del aludido, oportunidad aquella en que admitió haber ordenado la muerte de John Alexander Quintero Arenas por solicitud de ÓSCAR ARTURO ORTIZ HENAO.</p> <p>Atendidas, por tanto, las falencias advertidas en los dos cargos formulados, la Sala inadmitirá la demanda objeto de examen, considerando además la no concurrencia de circunstancia vulneradora de garantías fundamentales que imponga superar los desaciertos técnicos para decidir de fondo.</p>	
---	--	--

FICHA No. 540	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	44067	24/09/2014	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Contiene dos censuras contra el fallo impugnado, ambas sustentadas en la causal tercera del artículo 181 del estatuto procesal penal, por violación indirecta de la ley sustancial.</p> <p>En el primer cargo el censor sostiene, luego de plasmar algunas glosas en torno a la naturaleza, aspectos dogmáticos, normativos y jurisprudenciales del delito de inasistencia alimentaria, que erró el Tribunal al edificar la responsabilidad de su prohijado en “conocimientos personales para sustentar la existencia de: Contratos de trabajo de HLP con la Alcaldía de (...), tampoco puede suponer que se ha sustraído totalmente y dolosamente, cuando demostré que si bien es cierto hubo un incumplimiento parcial de la prestación de alimentos con su hija y sus otros tres (3) hijos, encontrando fundamento, sustento, o, lo que es lo mismo, JUSTA CAUSA”.</p> <p>Es por ello que, afirma, cumplió con la obligación en la medida de sus escasos ingresos “percibidos con la ayuda que prestaba a su progenitor”, de modo que “los juzgadores dedujeron consecuencias incorrectas, pues, según se acaba de explicar, la situación vivida hacia razonable, sensata, justiciable, la prestación alimentaria parcial”.</p> <p>Destaca cómo el ad quem no efectuó un juicio mesurado frente a la prueba al suponer</p>	<p>Pues bien, las dos censuras contenidas en el libelo presentado por el defensor de HLP contra la sentencia impugnada que lo declara penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria no satisfacen tales presupuestos, situación que impone su inadmisión. Las razones son las siguientes:</p> <p>Para empezar, porque no desarrollan adecuadamente los diferentes yerros de valoración probatoria atribuidos al fallo.</p> <p>En efecto, aun cuando el primer cargo no refiere concretamente a una de las modalidades de este tipo de incorrecciones con incidencia para derruir el fallo, esto es, por errores de hecho derivados de falsos juicios de existencia, identidad o raciocinio o de derecho por falsos juicios de legalidad o convicción, mientras que la segunda censura pregona la ocurrencia de error de hecho en todas sus variantes aludidas, lo cierto es que su exposición dista de cualquiera de ellas, motivo por el cual oportuno resulta evocar su específica naturaleza y la consecuente carga argumentativa que compele a quien los invoque.</p> <p>Así, el falso juicio de existencia tiene ocurrencia cuando un medio de prueba es excluido de la valoración efectuada por el juzgador no obstante haber sido allegado al proceso en forma legal, regular y oportuna (ignorancia u omisión) o porque lo crea a pesar de no existir materialmente en el proceso (suposición o ideación), otorgándole un efecto trascendente en la sentencia.</p> <p>En esta hipótesis, el recurrente está obligado a identificar el medio de prueba que en su criterio se omitió o se supuso, a establecer la incidencia de esa omisión o suposición probatoria en la decisión controvertida y en favor del interés representado -lo cual comporta la necesidad de demostrar que el fallo atacado no se preserva con otros elementos de juicio- y a demostrar de qué forma se violó la ley sustancial con ese defecto de apreciación, ya sea por falta de aplicación o por aplicación indebida.</p> <p>El falso juicio de identidad se verifica cuando</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: ninguno de los yerros es desarrollado de manera técnica. En el primer cargo no se indica concretamente ninguna de las modalidades contenidas en la causal tercera, no se indica si se incurrió en error de hecho o de derecho o si dentro de ellos al falso juicio de identidad, existencia, raciocinio, legalidad o convicción, mientras que en la segunda censura se acusa indiscriminadamente la ocurrencia de errores de hecho en todas sus modalidades, pero no se cumple con el desarrollo correcto de ninguna de ellos, por lo que el alegato no tiene la virtualidad de romper el fallo, al verificarse con tal mezcla totalmente contradictorio.</p>

<p>la existencia de contratos suscritos por su defendido con la alcaldía de (...), de allí que “la conducta entonces obedeció a un factor válido, que impone la absolución por atipicidad” al vulnerar la prohibición contenida en el artículo 435, inciso segundo, del estatuto procesal penal.</p> <p>Con base en lo expuesto, depreca “casar la sentencia de Segunda Instancia, para en su lugar absuelva mi prohijado (sic) HLP al fundamentarse la sentencia de condena en la suposición de la prueba contractual para demostrar la justificación de sustracción de éste de la obligación alimentaria con su hija, existiendo a la luz jurídica justa causa para ello, y no acudiendo al conocimiento personal del Juzgador, de la cual no se puede inferir el conocimiento para condenar más allá de toda duda”.</p> <p>En la segunda censura plantea, por su parte, que se incurrió en “error de hecho por falso juicio de existencia, identidad y raciocinio” con el cual se desconoció la presunción de inocencia y la figura del in dubio pro reo a favor de su representado, previstas en el artículo 7° del ordenamiento adjetivo.</p> <p>Lo anterior, pregona, al declarar probado que su defendido tuvo relación laboral con la alcaldía de (...) “y que existieron contratos, situación inexistente, pues no se allegó ningún elemento probatorio para dar certeza total de dicho hecho”.</p> <p>Así mismo, añade, en tal sentido se tergiversaron los testimonios de DLM, LAC y FMBF quienes nada dijeron sobre el particular, mientras que AJR “afirma que HLP ha</p>	<p>el juzgador tergiversa o distorsiona el contenido objetivo de la prueba para hacerla decir lo que ella no expresa materialmente.</p> <p>En esencia, se trata de un yerro de contemplación objetiva de la prueba que surge luego de confrontar su expresión material con lo que consigna el sentenciador acerca de ella, deformación que, además, debe recaer sobre prueba determinante frente a la decisión adoptada.</p> <p>Desde esa perspectiva, resulta necesario para quien propone esta clase de error, ante todo, individualizar o concretar la prueba sobre la cual recae el supuesto yerro; luego, ha de evidenciar cómo fue apreciada por el fallador señalando de qué forma esa valoración tergiversa o distorsiona su contenido material, esto es, puntualizando la supresión o agregación de su contexto real para de allí inferir que en realidad se alteró su sentido. Acto seguido, debe establecer la trascendencia del yerro frente a lo declarado en el fallo, es decir, concretar por qué la sentencia ha de mutarse a favor del demandante, ejercicio que lleva inmersa la obligación de demostrar por qué el fallo impugnado no se puede mantener con fundamento en las restantes pruebas que lo sustentan. Y, finalmente, se debe demostrar que con el defecto de apreciación se vulnera una ley sustancial por falta de aplicación o aplicación indebida.</p> <p>La última de las modalidades de error de hecho es por falso raciocinio, el cual se configura cuando el sentenciador aprecia la prueba desconociendo las reglas de la sana crítica, esto es, postulados lógicos, leyes científicas o máximas de la experiencia.</p> <p>En tal supuesto le corresponde al casacionista señalar qué dice concretamente el medio probatorio, qué se infirió de él en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y, desde luego, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo a la par indicar su consideración correcta e identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada. Finalmente, está obligado a demostrar la trascendencia del error expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquella prueba, con la indeclinable obligación de acreditar que la</p>	
--	--	--

<p>cumplido su obligación alimentaria, justa causa (sic), pues ha cancelado algunas cuotas, es decir haciendo aportes proporcionales conforme a sus entradas, refutando lo afirmado por los anteriores testigos que incurrían en una acción delictiva con sus afirmaciones y que el H.T. de (...), coadyuva ese proceder ilícito”.</p> <p>De allí que, afirma, “nunca se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 402 del Código de Procedimiento Penal, por ello los testimonios vertidos a favor de la Representante de víctimas fueron impugnados de credibilidad en los respectivos alegatos de Conclusión y en el escrito del Recurso de Apelación interpuesto”.</p> <p>Así mismo, no cumplieron con lo establecido en el art. 404 ibídem, pues declararon sobre lo que no les consta ni percibieron, “es decir de manera inverosímil”, incurriendo por ello, reitera, en “error de hecho por falso juicio de existencia, identidad y raciocinio”.</p> <p>Con fundamento en lo expuesto, solicita casar la Sentencia de Segunda Instancia y, en su lugar, absolver a su prohijado.</p>	<p>enmienda del yerro daría lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su representado.</p> <p>...</p> <p>Al margen de la denominación empleada, lo que sí debe aflorar claro en el texto del libelo casacional, si de demostrar cualquiera de los anteriores errores de apreciación probatoria se trata, es un desarrollo consecuente con alguna de las modalidades vistas, cumpliendo las exigencias argumentativas señaladas, so pena de rechazo de la pretensión, pues la Corte no se ocupa en esta sede de la confrontación entre el ejercicio valorativo contenido en la sentencia y el criterio subjetivo del casacionista, ni mucho menos, como ya se dijo, de desentrañar propuestas confusas, ininteligibles, contradictorias o ambiguas, atendida la naturaleza extraordinaria del recuso y su carácter esencialmente rogado.</p> <p>Ello, por cuanto en tal caso deviene nítido que la propuesta no cumpliría con los presupuestos de admisión contenidos en los artículos 183, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010, y 184 del estatuto adjetivo penal.</p> <p>Desde esa perspectiva, encuentra la Corte cómo en el primer cargo el actor refiere a la suposición en que se habría incurrido por los juzgadores en los fallos de instancia para inferir la existencia de contratos laborales suscritos por su defendido con el municipio de (...), por cuya virtud habría obtenido ingresos económicos que le permitían atender la obligación alimentaria con su hija DMLM, en contravía de la tesis defensiva en sentido de que al carecer de ellos está acreditada una justa causa para sustraerse a dicho deber.</p> <p>Como se dijo, el actor no especifica el yerro de apreciación probatoria que se genera a consecuencia de la incorrección aludida; sin embargo, su planteamiento permitiría encasillar la inconformidad o bien en el error de hecho por falso juicio de existencia por suposición o en el de derecho por falso juicio de convicción; esto último, porque a su disertación añade que el juzgador suple ese vacío probatorio acudiendo a su conocimiento privado con desatención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 435 del estatuto procesal.</p> <p>No obstante, el actor confunde la suposición</p>	
---	---	--

	<p>de la prueba o el conocimiento privado del funcionario con el ejercicio de acudir al principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 373 de la codificación procesal para tener por demostrado, a partir de prueba testimonial legalmente practicada en el juicio oral, que el procesado recibía ingresos por el desarrollo de diferentes actividades laborales. Al respecto, sostuvo el a quo:</p> <p>Así las cosas, sopesando cada una de las pruebas allegadas, estas nos llevan a establecer que para el período de la sustracción alimentaria (mayo 9 de 2002 a abril de 2011), el señor HLP gozaba de buena salud, así mismo que contaba con una actividad laboral que le proporcionaba ingresos como ayudante de su padre en labores relacionadas con la conducción y con el agro en bienes de su propiedad, que aunque no en abundancia, sí le procuraba ingresos suficientes con los cuales hubiera podido cumplir con las alimentos debidos a su menor hija pero optó por abstenerse de hacerlo, sin que haya logrado probar por parte de la defensa que durante el tiempo de la sustracción existiera una justa causa para que el justiciable se abstuviera de cumplir con la obligación a pesar que recibió ingresos, por lo que se ha de inferir que se sustrajo a su obligación sin justa causa .</p> <p>...</p> <p>No se aprecia en los citados testigos ningún interés en faltar a la verdad ni de perjudicar al acusado; por el contrario, se refieren a hechos sobre los que tienen conocimiento y dan cuenta acerca de lo que les consta por haberlo percibido personalmente. Así se advierte cuando son interrogados si saben cuánto gana el acusado, o si la labor prestada a la Alcaldía de (...) era contratada directamente por él; en forma coincidente responden que observaron al acusado cuando ejercía labores de conducción de rutas escolares y realizaba actividades en establecimientos y predios de propiedad de su padre HLP, pero aseguran desconocer cuánto ganaba y qué obligaciones tenía a su cargo .</p> <p>Pero, además, la propuesta resulta especulativa y ello entraña un craso defecto de argumentación por insuficiencia, al no brindar los elementos de juicio a partir de los cuales asegura que los funcionarios judiciales antepusieron su conocimiento privado en torno a la existencia de contratos laborales entre el implicado y la alcaldía de (...).</p>	
--	---	--

	<p>De cualquier forma, la censura es intrascendente, pues, como se colige de las transcripciones, la fuente de ingresos de HLP no se estableció exclusivamente de su vínculo laboral con el ente municipal referido, sino también de la actividad laboral que desempeñaba con su progenitor, respecto de la cual ninguna glosa expone, tornando su planteamiento intrascendente.</p> <p>Ahora bien, los defectos de argumentación y lógica son mayores en la segunda censura al advertirse que la propuesta es totalmente contradictoria.</p> <p>En primer lugar, porque respecto de los mismos medios de prueba, esto es, los testimonios de DLM, LAC, FNBF y AJR, postula al mismo tiempo, y por el mismo motivo, un “error de hecho por falso juicio de existencia, identidad y raciocinio”, cuando, conforme se explicó atrás, no sólo ostentan naturaleza disímil sino, peor aún, son excluyentes.</p> <p>Es posible sí que, para evitar la ambigüedad, se plantee respecto de un mismo medio de convicción las diversas modalidades del error de hecho, pero ello a condición de que se haga en cargos independientes.</p> <p>En segundo término, dado que en la explicación de la censura se empieza por cuestionar la apreciación de los testimonios de DLM, LAC, FNBF o en cuanto el juzgador se aparta de su contenido fidedigno al señalar que nunca dieron cuenta del trabajo que para la alcaldía de (...) desempeñaba el procesado –crítica que encaja, según lo visto, en el concepto de error de hecho por falso juicio de identidad-; sin embargo, a continuación, al referirse a la atestación de AJR, señala que controvierte lo dicho por estos testigos en torno al trabajo del procesado con la alcaldía, al punto que, incluso, “incurren en una acción delictiva con sus afirmaciones y que el H.T. de (...), coadyuva ese proceder ilícito”.</p> <p>Más grave: acto seguido indica que como tales probanzas no cumplen con lo establecido en el artículo 402 del ordenamiento adjetivo procedió a impugnar su credibilidad “en los respectivos alegatos de Conclusión y en el escrito del Recurso de Apelación interpuesto”, amén de que tampoco satisfacen lo previsto en el 404 ibídem al declarar sobre algo que no les consta ni percibieron, resultando su dicho “inverosímil”.</p>	
--	---	--



	<p>La antinomia del argumento surge meridiana, pues o se tergiversó el contenido de lo que dijeron los testigos al agregar algo que jamás dijeron, como lo sostiene el demandante inicialmente, o no revisten credibilidad porque transmitieron lo que no les constaba. En consecuencia, refulge evidente la contrariedad del argumento.</p>	
--	--	--

FICHA No. 541	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	44545	24/09/2014	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único.</p> <p>Con fundamento en las “causales primera, segunda y tercera” del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, la defensora de ROBERT SAÚL GUZMÁN CARRILLO acusa al fallo del Tribunal de violar directamente la ley sustancial, “por interpretación errónea de las pruebas” y por la indebida aplicación de los artículos 372, 379, 381, 435 y 436 de esa normatividad. Asimismo, por haberse dictado en un juicio viciado de nulidad, acorde con lo previsto en los artículos 455 y 457 ibidem, toda vez que “la sentencia debatida se vincula de modo directo al concepto de inexistencia del delito y la no responsabilidad de mi mandante ya que el delito nunca existió”.</p> <p>En sustento de sus asertos, consigna su propio análisis de la prueba, en el cual descalifica la labor del ente instructor y se refiere ampliamente a la versión del denunciante Carlos Andrés Mejía Valencia, catalogándola de mentirosa, contradictoria e ilícita, “totalmente invalida ya que jamás existió y mucho menos pudo ser probada”. Lo propio hace con las testificaciones de Jorge Geovani Castro Galeano y Wilmer Andrés Caicedo, asegurando que pese a que ésta última es ilícita e ilegal, fue “interpretada erróneamente” por el juzgador, como una “prueba a favor para condenar a mi mandante”.</p> <p>En síntesis, la memorialista</p>	<p>2.1. Cargo único.</p> <p>En un solo reproche y de manera simultánea, en clara violación del principio de autonomía, la actora postula las violaciones directa e indirecta de la ley sustancial, así como sendas nulidades, una por ilicitud de la prueba y otra por el quebrantamiento del debido proceso.</p> <p>Claro está, en últimas no desarrolla ninguna de esas posibilidades, pues, a renglón seguido hace saber que su inconformidad radica en la valoración que de la prueba testimonial hizo el fallador de segunda instancia, para lo cual expone su particular percepción de ella.</p> <p>...</p> <p>O, si su propósito se dirigía a controvertir el examen probatorio del Tribunal, denunciando al efecto errores en el estudio de los medios de convicción, debió tener en cuenta que desconocer las reglas de producción y apreciación alude a los errores de derecho que se manifiestan por los falsos juicios de legalidad –práctica o incorporación de las pruebas sin observancia de los requisitos contemplados en la ley-, o, excepcionalmente por falso juicio de convicción –alusivo a la tarifa probatoria-, mientras que los errores de hecho surgen a través del falso juicio de identidad –distorsión o alteración de la expresión fáctica del elemento probatorio-, del falso juicio de existencia –declarar un hecho probado con base en una prueba inexistente u omitir la apreciación de una allegada de manera válida al proceso- y del falso raciocinio –fijación de premisas ilógicas o irrazonables por desconocimiento de las pautas de la sana crítica- (entre otros, CSJ AP, 14 abril 2010, Rad. 33500 y CSJ AP, 29 mayo 2013, Rad. 41160).</p> <p>Por último, si consideraba que la prueba era ilícita o ilegal, debió explicar de qué manera se violaron derechos fundamentales al momento de su incorporación, o como fueron desconocidos los formalismos legales en su producción y práctica, pero no, como aquí desatinadamente lo hace, calificarlas como tales simplemente porque no comparte la valoración del juzgador de segundo grado,</p>	<p>SIN IDENTIFICAR:</p> <p>OBSERVACIÓN: la demandante no concreta la finalidad del recurso en los términos del artículo 180 del C de PP., lo que de por sí amerita el rechazo de la demanda. Peor aún, en un solo reproche y de manera simultánea postula las violaciones directa e indirecta de la ley sustancial, así como causales de nulidad por ilicitud de la prueba y por quebrantamiento del debido proceso, sin desarrollar ninguna de esas posibilidades, ya que evidencia que su inconformidad radica en la valoración que sobre los testimonios hizo el Tribunal, pero valiéndose de sus particulares apreciaciones y sin cumplir los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia.</p>	

<p>considera configuradas las tres causales de casación invocadas, por cuanto se presenta una nulidad derivada de la prueba ilícita, se afectó el debido proceso y se desconocieron las reglas de producción y apreciación de las pruebas sobre las que se fundó la sentencia. Pide, por tanto, que se dicte la providencia “que deba reemplazarla”.</p>	<p>pretendiendo anteponer el muy subjetivo y sesgado estudio de la defensa.</p> <p>Así las cosas, se tiene que sin plasmar una argumentación que evidencie los específicos vicios denunciados u otros de la misma estirpe, el cuestionamiento de la impugnante queda reducido, frente a las consideraciones expresadas en el proveído demandado, a insustancial alegato de instancia en el que simplemente ofrece su personal oposición a la valoración probatoria allí contenida, lo cual, como de tiempo atrás lo ha señalado la Sala, no es suficiente para motivar el análisis de su legalidad, pues, un ataque de ese cariz debe sujetarse a los parámetros establecidos para probar la existencia de yerros manifiestos y esenciales, con incidencia en el sentido de la decisión.</p> <p>En esa medida, como ningún yerro logra demostrar la recurrente, el cargo será rechazado.</p>	
--	--	--

FICHA No. 542	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	44543	24/09/2014	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo No 1: Falso juicio de existencia por omisión.</p> <p>El demandante pretende demostrar que se desconoció la presunción de inocencia y, como consecuencia de ello, se aplicó indebidamente el artículo 209 del Código Penal. En tal sentido, procede a transcribir el contenido de los artículos 29 de la Constitución y 7 del C.P.P./2004, así como una definición doctrinaria y unas referencias jurisprudenciales mediante las cuales acredita la vinculación entre aquella presunción y el principio del in dubio pro reo.</p> <p>Ya en alusión al caso concreto, afirma que los sentenciadores demostraron “de entrada su predisposición en contra del acusado, lo que los llevó al desconocimiento total de la prueba en su conjunto como lo exige la formulación del cargo”, y que tal actitud se concretó en tres manifestaciones que “hacen traslucir que en sus mentes el acusado siempre fue culpable, aun antes de practicar las pruebas. Estas fueron: 1) se aseguró que la mayoría de los delitos sexuales “se producen en un contexto de reserva e intimidad”, 2) al referirse a los testigos LMB y AB, se afirmó que vinieron al juicio “con el único fin de descalificar” las afirmaciones de la menor víctima, y 3) se planteó un falso escenario de soledad entre los protagonistas al valorar los testimonios de esta última y de su madre.</p> <p>Según el demandante, en cuanto a la escena real del</p>	<p>2.2 Sustentación de los cargos</p> <p>El demandante plantea 4 cargos contra la sentencia que resolvió declarar la responsabilidad penal de SRC por el delito de Actos sexuales con menor de 14 años, todos los cuales constituyen, por lo menos en su nomenclatura, sendas hipótesis de violación indirecta de la ley sustancial en la categoría de errores de hecho, así: falso juicio de existencia, falso juicio de identidad (2) y falso raciocinio. En la sustentación de estos reproches se utilizan argumentos que en su gran mayoría son los mismos, es más se reproducen literalmente una y otra vez cada que desarrolla una de tales especies. Siendo así, ante iguales fundamentos se expondrán iguales razones para su desestimación como sustentación idónea y pertinente de cualquier modalidad de infracción de la ley por la vía indirecta, tal y como se pasa a explicar.</p> <p>El primer argumento común a todos los cargos son unas manifestaciones contenidas en la sentencia impugnada que, al parecer del demandante, constituyen una especie de prejujamiento en cuanto exteriorizarían la voluntad de condena que existiría en los juzgadores desde antes de la práctica de pruebas, lo cual implica que estas últimas se habrían desconocido en su totalidad. Esas expresiones constitutivas de prejuicios serían: 1) Que la mayoría de los delitos sexuales se producen en un contexto de reserva e intimidad, 2) Que los testigos LMB y AB pretendieron descalificar la versión de la menor víctima, y 3) Que el suceso investigado se desarrolló cuando los dos protagonistas se encontraban solos y tal circunstancia sería falsa.</p> <p>Frente a la premisa de manifestaciones u opiniones prejujadoras, sea del caso precisar, en primer lugar, que a lo sumo configurarían una causal de recusación del funcionario judicial y no de casación, pues de ser cierta afectaría su imparcialidad más no acarrea necesariamente errores en la producción o en la apreciación de la prueba en la que cual se ha fundado la sentencia. Ahora bien, resulta un despropósito afirmar que un prejuicio se encuentra contenido en tal</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: pese a que el censor eleva 4 cargos, para sustentarlos utiliza los mismos argumentos los cuales reproduce literalmente al desarrollar cada especie. Acusa la existencia de opiniones prejujadoras, las cuales podrían haber sido causal de recusación pero que no tienen incidencia en sede de casación. En los 4 cargos argumenta que los hechos ocurrieron en horas de la tarde, en un lugar abierto al público, con pleno acceso físico y visual, y con la presencia próxima de más personas, lo que no tiene ninguna virtualidad de derruir la existencia del hecho o la responsabilidad. En el falso juicio de existencia propuesto no precisa la prueba que habría sido ignorada. Frente al falso juicio de identidad propone dos modalidades frente a un mismo aspecto fáctico lo que es contradictorio, puesto que la prueba o fue recortada o suprimida, o se respetó la literalidad variando su significación. Frente al falso raciocinio, no se demuestra la violación de las reglas de la sana crítica.</p>	

<p>acontecimiento, todas las pruebas practicadas demuestran que los hechos ocurrieron en horas de la tarde, al interior de un local abierto al público (tienda) y con dos entradas, respecto del cual había acceso físico y visual hacia la casa de habitación del presunto agresor, en la que se encontraban sus hijastras y su cuñada, según versión rendida por la misma menor y por su madre. Todo ello desvirtúa que los hechos hayan ocurrido en la soledad o en la oscuridad, como lo “malentendieron” los juzgadores por su predisposición, y, más aún, permite colegir que los tocamientos no existieron o fueron tergiversados porque nadie intentaría tocar a una menor en esas circunstancias.</p> <p>Cargo No 2: Falso juicio de identidad por cercenamiento.</p> <p>Estima el impugnante que se cercenaron los testimonios de CD y de la menor víctima DMD, en relación a la presencia de la señora OMB al interior de la vivienda con acceso visual a la tienda y, especialmente, al sitio y en el momento en que se supone ocurrieron los hechos. En desarrollo del cargo repite, en lo esencial, la argumentación que expuso en el inicial en cuanto a las “manifestaciones de los juzgadores desconocedoras de la prueba”, a la “realidad de los hechos”, a la importancia de los mismos y a las consecuencias de su desconocimiento.</p> <p>Cargo No 3: Falso juicio de identidad por tergiversación.</p> <p>Expone el censor que se tergiversaron los testimonios de CD y de la menor DMD en</p>	<p>decisión, cuando precisamente su naturaleza es la de ser un concepto u opinión dadas con anterioridad a la resolución de fondo del caso sub iudice. Por último, en el libelo no se atacan las expresiones descalificadas en el fallo a partir de yerros específicos que pudieran implicar un quebranto indirecto de la ley sustantiva.</p> <p>El otro argumento idéntico para todos los cargos es “la realidad de los hechos”, su importancia y sus consecuencias. Según la reconstrucción histórica que efectúa el demandante, los acontecimientos ocurrieron en horas de la tarde, en un lugar abierto al público, con pleno acceso físico y visual, y con la presencia próxima de otras personas. La importancia de tal claridad radica en que descartaría que los presuntos tocamientos de índole sexual habrían sucedido en “privado, en lo oculto, en la soledad, en la oscuridad, en lo recóndito,...”, tal y como lo afirmaron los juzgadores; y, por último, su consecuencia sería un razonamiento correcto según el cual ninguna persona por “bestia humana” que fuera se arriesgaría a realizar esos actos en circunstancias en que la probabilidad de ser descubierto por sus propios familiares era muy alta.</p> <p>Este segundo fundamento es inocuo a la sentencia porque simplemente constituye una teoría del caso defensiva cuyo escenario propio es el juicio oral, el cual evidentemente ya se superó, pues pretende imponer una particular visión de los hechos basada en la mera capacidad de persuasión del interesado y no en la proposición de errores in iudicando que tuvieran la potencia de destruir el cimiento probatorio de la sentencia. Además, es una teoría fáctica que difiere de la que fue declarada en la sentencia no en cuanto a la inexistencia de la conducta típica, antijurídica y culpable, sino en cuanto a aspectos circunstanciales como serían la proximidad de otras personas y el fácil acceso al lugar de la acción relevante desde el punto de vista jurídico-penal. De esa manera, es manifiesta la intrascendencia del argumento para obtener el éxito de la pretensión casacional.</p> <p>Ahora bien, adicionalmente el libelista expuso unos mínimos sustentos frente a cada una de las subcategorías de violación indirecta de la ley sustancial que enrostra, a los cuales se referirá la Sala.</p> <p>Cargo No 1: Falso juicio de existencia por</p>	
--	--	--

<p>relación a los mismos puntos que consideró en el cargo anterior fueron objeto de cercenamiento. Luego, repite la argumentación ofrecida en el cargo inicial.</p> <p>Cargo No 4: Falso raciocinio.</p> <p>Se habría incurrido en este vicio “en relación con el entendimiento de las máximas de la experiencia y su aplicación a este caso”, derivadas de la disposición del escenario de los acontecimientos y de la presencia de otras personas en el lugar y en el momento en que aquellos habrían sucedido. Luego, repite la argumentación ofrecida en el cargo inicial.</p>	<p>omisión.</p> <p>Incorre en falso juicio de existencia el fallador que omite apreciar el contenido de una prueba legalmente aportada al proceso, en lo que se denomina falso juicio de existencia por omisión, o cuando, por el contrario, acepta como probado un acontecimiento a partir de un medio de convicción que no forma parte del acervo probatorio, es decir, que no fue practicada ni aportada al proceso, variante ésta que se conoce como falso juicio de existencia por suposición. En todo caso, el error de hecho aludido, por ser protuberante, suele descubrirse con un examen sencillo de las actuaciones, o con la confrontación directa y física del acopio probatorio y las motivaciones del fallo.</p> <p>En lo que concierne al falso juicio de existencia por omisión, lo esencial es verificar que el análisis excluyó el medio de prueba o el hecho que contiene, pues el yerro no se concreta si en la sentencia, pese a no mencionarse de modo expreso el medio de convicción, se aborda su contenido, se valora el hecho que revela y se fija su alcance suasorio . En concreto, la fundamentación del error de hecho en cuestión debe concretar en qué parte del expediente se ubica la prueba, qué objetivamente se establece en ella, cuál es el mérito que le corresponde siguiendo los postulados de la sana crítica y cómo su estimación conjunta en el arsenal probatorio que integra la actuación, da lugar a variar las conclusiones del fallo.</p> <p>En nuestro caso, el impugnante además de acudir a las premisas infundadas e intrascendentes ya analizadas en la fallida sustentación general de los cargos, incumplió el presupuesto más básico a la hora de invocar un falso juicio de existencia por omisión, cual es el de precisar la prueba legalmente incorporada al juicio que habría sido ignorada en la sentencia, ausencia ésta que por razones obvias releva del examen de los demás requisitos antes señalados. No sobra advertir que la alusión genérica a un “desconocimiento total de la prueba en su conjunto” como lo hace el censor resulta a todas luces insuficiente en sede de casación porque conlleva la pretensión implícita de que el Tribunal de Casación suplante al juez de instancia en el examen pormenorizado e indiscriminado de las pruebas para esperar unas conclusiones favorables a sus intereses defensivos.</p>	
--	--	--

	<p>Cargos No 2 y 3: Falso juicio de identidad (i) por cercenamiento y (ii) por tergiversación de la prueba.</p> <p>Alega el recurrente que la sentencia condenatoria incurrió en un falso juicio de identidad, tanto por (i) cercenamiento como por (ii) tergiversación, al valorar los testimonios de CD y de la menor víctima D.M.D. “en relación con la presencia de la señora OMB al interior de la vivienda y con perfecto acceso visual a la tienda y especialmente en (sic) al sitio y en el momento exacto en que se supone ocurrieron los hechos”. Recuérdese que en el falso juicio de identidad a diferencia del de existencia, el juzgador sí tiene en cuenta la prueba legalmente incorporada, más, al fijar su contenido, recorta o suprime aspectos fácticos relevantes (cercenamiento), o le agrega algunos que no responden a la objetividad del medio probatorio (adición), o, por último, modifica el significado a su expresión literal (tergiversación o distorsión).</p> <p>De entrada se advierte que la proposición de dos subclases de falso juicio de identidad en relación a un mismo aspecto fáctico resulta contradictorio porque o (i) éste fue recortado o suprimido o (ii) se respetó la literalidad que lo describe pero se varió su significación. De esa manera, la ambigüedad del cargo impide conocer cuál de las dos censuras es la que constituye el verdadero motivo de inconformidad del demandante. Además, cualquiera fuese la hipótesis del error de hecho invocado, su formulación requiere necesariamente de un cotejo entre el contenido objetivo de la prueba y el que fue declarado en la sentencia, y que el resultado del mismo sea una incongruencia en relación al aspecto probatorio que se estima relevante, fuese por cercenamiento, por adición o por tergiversación, lo cual constituirá el presupuesto inicial de la prosperidad del reproche planteado.</p> <p>...</p> <p>Cargo No 4: Falso raciocinio.</p> <p>En último lugar, destaca el recurrente que los falladores cometieron un falso raciocinio en relación con el entendimiento de las máximas de la experiencia y su aplicación al presente caso, en lo que respecta a la accesibilidad del escenario de los actos sexuales abusivos y a</p>	
--	--	--

	<p>la proximidad de personas diferentes al agresor y a su víctima. Ciertamente, si el verdadero reclamo del censor es que, a su entender, en tales circunstancias resultaba imposible la comisión de un delito de abuso sexual el ataque por la vía de un falso raciocinio podría ser pertinente si es que el demandante logra demostrar que las reglas de la experiencia, o las leyes científicas o los principios de la lógica, impedían dicha conclusión probatoria; sin embargo esa carga argumentativa ni siquiera mínimamente se cumplió.</p> <p>En efecto, la Corte ha definido que el error de hecho por falso raciocinio se estructura cuando el fallador en el proceso de valoración probatoria desatiende los principios de la sana crítica integrados por las reglas de la experiencia, los postulados de la lógica y las leyes de la ciencia. Así mismo, que su demostración requiere que el actor identifique (i) la prueba o pruebas indebidamente apreciadas, (ii) el principio de la lógica, la ley de la ciencia o la máxima de la experiencia desconocidos, (iii) el principio de la sana crítica que debió aplicarse y, por último, (iv) que acredite las implicaciones del error en el sentido de la decisión atacada.</p> <p>El cargo carece de una mínima sustentación, pues ni siquiera especificó la prueba respecto de la cual el raciocinio del juzgador fue equivocado. Ahora, si es que por tales se tuvieran las que señaló en el cargo anterior, es decir, los testimonios de CD y de la menor D.M.D., en todo caso la conclusión es igual porque tampoco precisó la regla de la experiencia que habría resultado vulnerada y mucho menos la trascendencia de un tal yerro para mutar el sentido de la decisión que se cuestiona. Es más, el demandante no acreditó la imposibilidad de la conclusión probatoria de responsabilidad penal y no solo eso sino que, consecuente con la posición reiterada, no podía hacerlo porque la variación de aspectos circunstanciales no implica necesariamente la del acontecimiento abusivo.</p>	
--	--	--



FICHA No. 543	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43367	24/09/2014	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Un cargo dice postular el demandante, consistente en error de hecho por falso juicio de existencia:</p> <p>VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL, POR ERROR DE HECHO, EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR FALSO JUICIO DE EXISTENCIA POR OMISIÓN QUE CONDUJERON A LA APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO PENAL Y LA NO APLICACIÓN DE LA NORMA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUE CONSAGRA EL PRINCIPIO DE "IN DUBIO PRO REO".</p> <p>En desarrollo de la censura, señala que el Tribunal omitió valorar el testimonio que ofreció el procesado Ramiro Moreno Ortiz en el juicio oral, prueba que –agrega– tampoco confrontó con los demás elementos de convicción.</p> <p>Considera que de haberse valorado ese testimonio, la conclusión sería que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, quien se encontraba en estado de embriaguez.</p> <p>El error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, se presenta porque el juez de instancia desconoció la versión del encartado y en su lugar atribuyó (sic) un valor a un medio de prueba que la ley no le otorga como lo es la declaración del agente de tránsito EDGAR JESÚS</p>	<p>Los cargos.</p> <p>A pesar de haber seleccionado la causal tercera de casación –violación indirecta de la ley sustancial– y señalar que postularía un cargo por error de hecho derivado de un falso juicio de existencia por omisión, lo cierto es que en desarrollo de la censura, con absoluto desprecio por la técnica que rige el recurso extraordinario de casación y, en especial, contrariando los principios de claridad, precisión y no contradicción, el libelista introdujo múltiples reproches, de hecho y de derecho.</p> <p>En efecto, en primer lugar censura la sentencia de segunda instancia por error de hecho consistente en falso juicio de existencia por omisión, en relación con el testimonio ofrecido por el procesado Ramiro Moreno Ortiz, puesto que, en sentir del demandante, el Tribunal no lo valoró.</p> <p>La jurisprudencia de la Sala ha reiterado que se incurre en error de hecho por falso juicio de existencia cuando se omite apreciar una prueba legalmente aportada al proceso, o cuando se infieren consecuencias valorativas a partir de un medio de convicción que no forma parte del proceso.</p> <p>Una alegación correcta del error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, requiere enmarcar la censura en una argumentación lógica y consecuente que parta de la demostración del desprecio por la prueba y, una vez acreditado tal aspecto, se debe emprender el examen de la nueva situación probatoria que se generaría al considerar el medio de convicción exceptuado, a fin de demostrar que el yerro evidenciado reviste idoneidad suficiente para modificar el sentido o el alcance de la sentencia, única forma de justificar el proferimiento del fallo de sustitución.</p> <p>Incluso, el error de hecho por falso juicio de existencia no puede afirmarse siquiera por la ausencia de invocación formal de la prueba que se alega omitida en la sentencia, sino que es necesario demostrar el desconocimiento absoluto de los contenidos probatorios que</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: no se explica en el libelo los fines que se pretende alcanzar con el recurso. Pese a proponer la causal tercera de casación – violación indirecta de la ley sustancial– y escoger la modalidad de error de hecho derivado de un falso juicio de existencia por omisión, en el desarrollo de la censura, contrariando los principios de claridad, precisión y no contradicción, se propone múltiples reproches de hecho y de derecho. El testimonio que se acusa no valorado fue apreciado en ambas instancias y continuando con el desarrollo del falso juicio de existencia alude también a un error de derecho por falso juicio de convicción, demostrando desconocimiento de la técnica casacional y del principio de autonomía de las causales.</p>	

<p>BACCA REYES, quien no presenci6 los hechos.</p> <p>Afirma que el Juez Colegiado se equivoc6 al valorar el testimonio de Edgar Jes6s Bacca Reyes, porque 6l 6nicamente declar6 acerca de los datos que consign6 en el informe de accidente de tr6nsito, es decir, la ubicaci6n del veh6culo y el estado de la v6a «PERO NUNCA PODR6 DAR CONCEPTOS DE RESPONSABILIDAD».</p> <p>Se6ala igualmente que el Tribunal «dividi6 en dos el testimonio del acusado», lo que en su sentir constituye «un falso juicio de existencia que lo llev6 a dictar una providencia que se distancia de la realidad de lo acontecido y en contrav6a de los principios de la sana cr6tica. Si se corrige el error, la duda aflora y con ella la necesaria e inexorable declaratoria de un fallo absolutorio.»</p> <p>Argumenta que el fallo de condena se sustenta en indicios y presunciones, «...aspecto que genera la ausencia de soporte probatorio para acreditar la responsabilidad del acusado, un ejercicio que ri6e con las reglas de la l6gica, al corresponder todos ellos a indicios mediatos, donde s6lo se genera uno inmediato, con el cual se fortalece la raz6n de sospecha en el acusado. A partir de este solo hecho, se dedujo la responsabilidad de RAMIRO MORENO ORTIZ producto de una inferencia que s6lo arroja suposiciones, conjeturas y especulaciones.»</p> <p>Aduce que la fragilidad probatoria conduce al in dubio pro reo y advierte que no pod6an los jueces «segregar» el testimonio del procesado. Adem6s, asegura que «...no</p>	<p>ellas suministran, porque puede acontecer que dicho material de informaci6n haya sido tra6do a colaci6n sin identificar formalmente la fuente .</p> <p>En suma, la pretensi6n de remover la presunci6n de acierto y legalidad que reviste el fallo impugnado en virtud del falso juicio de existencia por omisi6n, implica que se confronte la informaci6n excluida con la que suministran los elementos probatorios que s6 fueron valorados y con los hechos y premisas que se fijaron a partir de los mismos, para demostrar que se declar6 probado un acontecimiento que no corresponde a la realidad que subyace en el proceso .</p> <p>Pues bien, al margen de los desaciertos de orden t6cnico en la postulaci6n de la censura, lo cierto es que al actor no le asiste la raz6n, porque parte de un sofisma al afirmar que el Tribunal omiti6 apreciar el testimonio del procesado ofrecido en curso del juicio oral, cuando es claro que en ambas instancias se aludi6 a sus pretextos, mismos que se desvirtuaron a partir del contenido de otras evidencias, todo lo cual valoraron en las motivaciones del fallo que debe ser mirado como una unidad inescindible.</p> <p>As6 se refiri6 a ese testimonio la primera instancia:</p> <p>En el juicio oral, el acusado MORENO ORT6Z renuncia a su derecho a guardar silencio y rinde declaraci6n en donde ofrece una versi6n diferente de los hechos, manifiesta que llevaba la puerta de la buseta abierta y al llegar a la curva, frente al Palenque sale intempestivamente la v6ctima y se le lanza a subirse a la buseta y al tratar de subirse se golpea y cae, reconociendo el acusado que lo ve salir de los talleres que se encuentran al frente de la v6a, es decir, en el Palenque. Afirma que 6l firm6 el croquis o el informe de accidente de tr6nsito en blanco y que 6l no le rindi6 al alf6rez la versi6n que 6l consign6 en ese informe. (...)</p> <p>El se6or RAMIRO MORENO ORT6Z ha se6alado que 6l ven6a muy cerca del and6n porque ven6a dando la curva y es en ese momento cuando sale de los talleres del palenque LUIS BARAJAS y sin mediar ninguna se6al de pare se lanza a subirse a la buseta, afirmaci6n que se desvirt6a, en cuanto al lugar por donde transitaba la buseta cuando ocurre el accidente, con el croquis del</p>	
---	---	--

<p>existe ningún elemento material probatorio, evidencia física o información legalmente aportada que nos permita afirmar que el testimonio del acusado no merece credibilidad.»</p> <p>Al referirse a la trascendencia, estima que ésta radica en haber considerado «...autor al señor RAMIRO MORENO ORTIZ, sobre la construcción indiciaria sin tener soporte probatorio.» Asimismo, porque «El error judicial por definición afecta el debido proceso por cualquiera de sus vertientes bien sea de estructura, de garantía o de juicio que produce una violación de la ley sustancial bien sea de manera directa o indirecta.»</p> <p>Concluye que de no haberse presentado el error, el fallo hubiese sido favorable a su asistido.</p> <p>Finalmente, solicita de la Corte que case la sentencia impugnada y absuelva a Ramiro Moreno Ortiz.</p>	<p>accidente, toda vez que de ser cierto que él venía pegado al andén como ha dicho en su versión, no tendría lógica que la buseta quedara después de la frenada que él dice que realizó cuando observa que la víctima se cae, retirada en su parte de atrás del andén en una medida mayor con respecto a la parte de adelante, toda vez que lo que indica el informe de accidente, tanto el croquis como las fotografías tomadas y aportadas al proceso, es que la buseta venía más hacia el centro y es después que se orilla, de ahí el por qué la parte de atrás de la buseta queda más retirada del andén que la parte de adelante.</p> <p>...</p> <p>A lo anterior debe sumarse que se echa de menos la trascendencia del error, porque le correspondía al actor demostrar que sin su influjo el fallo hubiera sido diferente, exigencia que trató de esbozar al proponer la ausencia de pruebas para condenar y que de no haberse incurrido en el error, la sentencia habría sido favorable a su representado, sin contar con que las explicaciones de Ramiro Moreno Ortiz que dice omitidas, sí fueron valoradas en la sentencia impugnada.</p> <p>En ese orden de ideas, independientemente del error de hecho que pretendía demostrar, no es suficiente que el libelista asegure que el Tribunal dedujo la responsabilidad del procesado porque no apreció el medio de prueba que relaciona, sino que estaba obligado a referirse al verdadero sentido y alcance de ese elemento de convicción que presuntamente se dejó de valorar y, además, demostrar que sin tal testimonio, todos los demás elementos de persuasión analizados en el fallo impedían llegar a la certeza sobre el compromiso penal de su defendido.</p> <p>En el caso que se examina, el defensor no propone un planteamiento de esa naturaleza; tampoco aborda críticamente las motivaciones del fallo; se limita a mencionar expresamente el falso juicio de existencia por omisión, pero nada dice acerca del verdadero fundamento de la sentencia, y concretamente lo concerniente a la autoría y la responsabilidad de su defendido en el atentado contra la vida, es decir, ni siquiera alcanza a desvirtuar que el resultado típico se produjo por la violación, por parte del procesado, del deber objetivo de cuidado medio, porque la exigencia de circular con las puertas del automotor de servicio público debidamente cerradas, no sólo</p>	
---	---	--

	<p>pretende evitar que los pasajeros desciendan o caigan del vehículo en sitios donde corra peligro su integridad, sino para impedir que sea abordado en las mismas circunstancias.</p> <p>...</p> <p>Con todo, al tratar de desarrollar el falso juicio de existencia por omisión, también postula un error de derecho por falso juicio de convicción («...porque el juez de instancia (...) atribuyo (sic) un valor a un medio de prueba que la ley no le otorga como lo es la declaración del agente de tránsito EDGAR JESÚS BACCA REYES...»).</p> <p>En efecto, se incurre en falso juicio de convicción cuando se le niega a determinado medio probatorio el valor conferido por la ley o se le otorga un mérito diverso al atribuido legalmente.</p> <p>...</p>	
--	---	--

FICHA No. 544	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42260	24/09/2014	PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo. Falso raciocinio.</p> <p>Amparado en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, alega la violación indirecta de la ley sustancial por desconocimiento de la garantía del debido proceso y la presunción de inocencia, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política.</p> <p>En orden a fundamentar su tesis, alega que el Tribunal incurrió en un falso raciocinio al construir el indicio de oportunidad, por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.</p> <p>Anuncia que realizará un estudio juicioso para determinar que en la sentencia atacada se vulneraron los principios de la ciencia, la lógica y el sentido común, equivocación que incidió en el «cuerpo de la providencia».</p> <p>El error se presentó, dice el libelista, cuando el fallador afirmó que el indicio de oportunidad se estructura a partir del conocimiento que se tiene de la experiencia del acusado como miembro de la Policía Nacional y que este bagaje le facilitó la comisión de los delitos.</p> <p>Dice que a esa conclusión se llegó con distanciamiento de las reglas de la experiencia, porque únicamente se tuvo en cuenta la calidad de policía, desconociendo que el indicio de oportunidad tiene como características «la capacidad física e intelectual para que el sujeto activo de la acción</p>	<p>En el presente caso, el censor no sólo entremezcla distintos errores de hecho y de derecho sobre una misma prueba, sino que realiza proposiciones contradictorias que desde la visión de la lógica formal se excluyen entre sí y además, omite la acreditación de cualquiera de los ataques propuestos, al punto que, como se anunció, su argumentación se torna completamente impertinente en sede casacional.</p> <p>...</p> <p>En referencia al segundo y tercer cargo formulados, el libelista no los demuestra.</p> <p>Olvidó elaborar el más elemental ejercicio que se debe desplegar cuando se invoca el falso raciocinio, mediante la cita textual de los apartes del fallo en los que se evidencia manifiesta e inequívocamente los yerros planteados, y la subsiguiente contraposición con las reglas de la sana crítica que dice fueron desconocidas.</p> <p>Advierte la Sala que en la demanda no se conoce el contenido de la sentencia en el que se evidencie que los falladores incurrieron en el error denunciado, por lo que el recurrente no demuestra yerro alguno, menos aún transgresión a una concreta regla empírica, principio lógico o ley de la ciencia.</p> <p>En el segundo cargo olvidó precisar y enunciar el postulado de la sana crítica que discute vulnerado, restándole toda claridad al ataque.</p> <p>Y en el tercer reproche, para el censor, el fallador desconoció la regla de la experiencia según la cual «si una persona va a cometer un delito, no lo haría delante de sus superiores y mucho menos le informaría cuántas veces sostuvo comunicación con el delincuente».</p> <p>Para que una premisa empírica sea tenida en cuenta como tal, ha dicho la Corte, debe corresponder al postulado según el cual «siempre o casi siempre que se presenta A, entonces sucede B», (CSJ SP, 11 abr. 2007, rad. 23503).</p> <p>La proposición planteada carece de las notas características de generalidad y universalidad,</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: en la demanda se entremezcla errores de hecho y de derecho sobre una misma prueba, además se realiza proposiciones contradictorias o excluyentes entre sí. El censor no elabora un ejercicio técnico para invocar el falso raciocinio, que demuestre el actuar judicial en contraposición con las reglas de la sana crítica que acusa violentadas, pues de la demanda no es posible conocer el contenido de la sentencia en el que se verifique que los falladores incurrieron en el error denunciado, por lo que no se demuestra yerro alguno ni lesión de una regla empírica, principio lógico o ley de la ciencia. Finalmente se omitió acreditar la trascendencia de los yerros atribuidos al Ad-quem, es decir que se muestre que sin los errores acusados la sentencia hubiese sido distinta y favorable al procesado, lo que no ocurre por cuanto se observa de la sentencia que la declaración de responsabilidad gira sobre el señalamiento que hicieron otros testigos frente a los cuales nada dijo el censor y que por tanto permanecen incólumes.</p>

<p>pueda cometer la conducta delictiva».</p> <p>Define el indicio de oportunidad como la condición especial en que se encuentra un procesado en relación a sus cualidades personales o por su relación con las cosas, en virtud de las cuales se hace más o menos fácil la comisión del delito.</p> <p>Agrega, que para la realización del punible, adicionalmente se requiere concurrir con precisión en tiempo y lugar, circunstancias que se deben acreditar «en el aspecto fáctico» para luego llegar a la conclusión mediante la aplicación de un necesario ejercicio lógico.</p> <p>Afirma que si se tiene en cuenta una regla de la experiencia «real», no la dispuesta por el fallador, no cabe dentro de la lógica que un gendarme que no tiene grado dentro del escalafón policial y el cual está subordinado a los patrulleros y subtenientes, tenga la información de cómo van a estar ubicados los puestos de control y vigilancia de la ruta Bogotá Villavicencio, pues, tales decisiones las toma el comandante de la ruta, quien compareció al juicio oral donde indicó que un funcionario de las características del acusado no cuenta ni siquiera con acceso a los libros donde se consignan las novedades del servicio y los turnos de disposición.</p> <p>Por tanto, considera el censor, que no se puede afirmar que para el procesado era «muy fácil» pasar esa información al grupo delincencial, razón por la que la deducción sustentada en las funciones que cumplía el</p>	<p>pues no puede afirmarse, como lo hace el demandante, que siempre que un miembro de la Policía Nacional delinque, no lo hace en presencia de sus superiores u oculta las comunicaciones que tiene con los coparticipes, cuando por el contrario, la experiencia judicial enseña múltiples eventos en los cuales miembros de la fuerza pública ejecutan delitos en su entorno laboral y de operaciones en los que dejan percibir a sus compañeros las actividades que realizan, pero simulan su legalidad.</p> <p>Adicionalmente, omitió acreditar la trascendencia de los yerros atribuidos al Ad-quem, lo que le comportaba la obligación de mostrar que si las falencias denunciadas no se hubiesen presentado, entonces el sentido del fallo sería distinto y más favorable a su representado, presupuesto que la Corte no vislumbra, si se tiene en cuenta que la declaración de responsabilidad gira esencialmente sobre el señalamiento que al acusado le hicieron los testigos Julio César Alvarado Ruiz, Nilsa Barrera Quitián, Francisco Alfonso Lozano y Jairo Salazar Medina, respecto de los cuales no se ocupa el recurrente.</p> <p>En síntesis, el escrito de impugnación no va más allá de un alegato de instancia, ajeno a la lógica jurídica que reclama el recurso extraordinario interpuesto, desconociendo que este momento procesal no constituye una tercera instancia, donde la Corte deba interpretar la demanda, tampoco la oportunidad para someter a un nuevo juicio al acusado mediante la proposición de un debate probatorio generalizado como aquí ocurre, sin acatamiento de la lógica argumentativa que le es inherente.</p> <p>Los cargos serán rechazados.</p> <p>Por último, ha de manifestarse que revisada la actuación en lo pertinente, no se observó la presencia de ninguna de las hipótesis que permitirían a la Corte superar los defectos de la demanda para decidir de fondo, de conformidad con el artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
---	--	--

<p>acusado «no se basa en la lógica racional», porque el hecho indicador no arroja esa deducción.</p> <p>Solicita se case la sentencia y en su lugar se absuelva a ÁNGEL RAMIRO GÓMEZ OLAYA de los cargos formulados.</p> <p>Tercer cargo. Falso raciocinio.</p> <p>Soportado en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, alega el desconocimiento del debido proceso y la presunción de inocencia contenidos en el artículo 29 de la Constitución política, por un error de hecho.</p> <p>En camino a fundamentar su propuesta, dice que el Tribunal incurrió en un falso raciocinio al dejar de aplicar los principios de la lógica cuando valoró «los dichos de los testigos de la defensa».</p> <p>Según el defensor, cuando el Tribunal apreció las declaraciones de Dionisio Acosta Córdoba y Diego Sanabria Torres dijo que habían sido desvirtuadas con los dichos de otros tres testigos que indicaban que Miller Fandiño Coca nunca tuvo la calidad de informante y muchos menos cooperante, concluyendo que la relación del procesado con «este personaje» es eminentemente delictual.</p> <p>En esta afirmación, reitera el demandante, se desconocen las «reglas de la lógica común y de la experiencia», pues a pesar de que Fandiño Coca no tuvo la calidad de informante, del mismo sí se obtuvieron datos para la captura de una organización criminal, como se relata en los testimonios de Julio César</p>		
--	--	--

<p>Alvarado, Nilsa Barrera y Jairo Salazar.</p> <p>Agrega que en la declaración de Dionisio Acosta Córdoba, uniformado a cargo de la patrulla que capturó a Fandiño Coca, refiere que el aprehendido manifestó su deseo de colaborar, momento en el que le entregó datos y números telefónicos a los miembros de la policía judicial.</p> <p>Se suma, alega el recurrente, la información de Dionisio referida a que las proposiciones contenidas en las llamadas que Miller le recibió a ÁNGEL RAMIRO no se concretaron, porque no se pudo materializar la recuperación de vehículos y mucho menos la captura de ciudadanos que tuvieran vinculación con la banda.</p> <p>Refiere que se acreditó la existencia de una organización criminal de la cual Miller Fandiño Coca hacía parte, quien a su vez suministró información veraz para desmantelarla, tanto que él mismo buscaba a la policía para entregarle datos importantes, como lo corrobora el otro procesado Alexander Roncancio Dueñas, «por lo que no es descabellado que el contexto de las conversaciones son como las indicó el testigo, es decir, para aportar datos con el fin de salir libre de la situación y no como equivocadamente lo indica el despacho.»</p> <p>En su criterio, es innegable que el acusado GÓMEZ OLAYA y Fandiño Coca mantenían comunicaciones y éste último así lo hizo saber al proceso, pero el Tribunal se equivocó, alejándose de la lógica, cuando concluyó que el procesado y el delincuente</p>		
--	--	--



<p>«sostenían un contubernio criminal.»</p> <p>Para el recurrente, en el fallo se reconoce la inexistencia de un «contexto real de las conversaciones», por lo que se debe entrar a establecer si efectivamente se contaba con una relación policía-informante o un acuerdo criminal, ejercicio en el cual se desconoció la regla de la experiencia según la cual «si una persona va a cometer un delito, no lo haría delante de sus superiores y mucho menos le informaría cuántas veces sostuvo comunicación con el delincuente.»</p> <p>Cuestiona la deducción extraída de que Miller Fandiño Coca no se encontrara inscrito en la base de datos en la condición de informante, como hecho indicativo de la no realización de esa actividad, pues como se conoce, sostenía comunicaciones con varios de los policiales que fueron vinculados a la investigación, razón por la cual no se puede desconocer que el contacto que se mantuvo con éste tenía la finalidad de aportar información, no para acuerdos criminales. De este modo, se dio una «indebida aplicación a la regla de la lógica», sin que sea racional señalar que en relación con unos policiales suministraba información y en lo que se refiere al acusado, el contacto única y exclusivamente se llevaba a cabo para cometer delitos.</p> <p>Agrega que todos estos desaciertos incidieron en la decisión recurrida y de manera contraria a lo declarado en la sentencia, la prueba analizada en conjunto, a la luz de las reglas de la experiencia y la sana crítica, demuestran lo contrario.</p>		
--	--	--



FICHA No. 545	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42727	24/09/2014	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1.2. Falso raciocinio. En cuanto al testimonio de Gloria Elisabeth García Moscoso, «[e]l valor dado a esa prueba fue indebidamente apreciado» , pues de lo dicho por esta persona se concluye que ella «sí subió a buscarlo al estudio, pero sólo hasta las escalas, cuando ya era cerca de las 3:00 de la tarde de ese sábado 28» . Por lo tanto, «tampoco le era posible al fallador de instancia, mediante un razonamiento lógico, afirmar que el monitor del computador no hubiese sido retirado del lugar desde las tres de la tarde» .</p> <p>1.3. Falso juicio de existencia por suposición. El juzgador supuso la prueba según la cual «el acusado inicialmente ejecutó al señor Germán Canal Valdés y posteriormente ingresó por los elementos hurtados» .</p> <p>1.4 Falsos juicios de existencia. (i) «Al suponer que el acusado ingreso [sic] al inmueble a la hora en que ocurrió la muerte del señor Canal» .</p> <p>(ii) «Al imaginar el fallador que el acusado estuvo en el lugar donde se vendió el computador y supone que fue entregado por el señor Julián Palomino» .</p> <p>(iii) «Al suponer que el homicidio fue efectuado por dos personas, con la ayuda de Julián Palomino» .</p> <p>(iv) «Al suponer que por movilizarse en motocicleta el acusado y vivir cerca del señor Canal es coautor del</p>	<p>2.1. La demanda carece de pretensiones consistentes y jurídicamente atendibles. Por un lado, el demandante solicitó en el primer cargo declarar la nulidad, pero jamás precisó a partir de qué etapa o actuación procesal debería surtir efectos tal declaración. Y, por otro lado, solicitó, en relación con los otros tres (3) reproches, casar el fallo del Tribunal, sin que señalara la consecuencia jurídica de ese quebrantamiento (nulidad, absolución, fallo de condena de remplazo, etcétera).</p> <p>2.2. En el cargo principal (relativo a la nulidad de lo actuado),...</p> <p>2.3. En los cargos restantes, todos ellos por violación indirecta de la ley sustancial derivada de errores de hecho en la valoración probatoria, el profesional del derecho ni siquiera demostró formalmente un yerro de tal índole.</p> <p>En el segundo cargo, falso raciocinio en la apreciación del testimonio de Gloria Elisabeth García Moscoso, no señaló un parámetro de sana crítica (ley científica, principio lógico o regla de la experiencia) desconocido por el Tribunal. Tan solo presentó una opinión personal acerca del alcance que se le debió haber otorgado a dicho elemento de convicción. Así mismo, el ad quem aseguró acerca de la declaración de esta persona que «no aportó nada importante al proceso» .</p> <p>En el tercer y cuarto reproche, a su vez, el recurrente expuso varios falsos juicios de existencia por suposición que ni siquiera se configuraron de manera formal en el presente asunto. Este yerro se presenta cuando el juez le concede valor al contenido material de un medio probatorio que jamás fue practicado en el juicio oral. El censor, en este caso, no se refirió en realidad a alguna prueba cuya existencia haya sido supuesta o presumida por las instancias, sino cuestionó los indicios que construyeron con base en las declaraciones de Yuly Tatiana Tabares y Carlos Alberto Jaramillo, entre otros testigos de cargo, para derivar responsabilidad penal.</p> <p>Al respecto, la Sala no encuentra en forma ostensible razonamiento o inferencia contraria</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: las pretensiones no son jurídicamente atendibles, ya que se solicitó la nulidad sin indicar desde qué etapa o actuación y en relación con los otros tres reproches, se pidió casar el fallo sin señalar la consecuencia jurídica del quebrantamiento, es decir, nulidad, fallo de remplazo, absolución, etc. El cargo por falso raciocinio, no señala una regla de la sana crítica desconocida, solo se da una opinión personal sobre el alcance que debió haberse otorgado al medio probatorio. En el tercer y cuarto reproche, se propuso varios falsos juicios de existencia que no se demostraron, ya que el censor no se refirió a alguna prueba cuya existencia haya sido supuesta, sino que atacó los indicios construidos con base en los testimonios de cargo, para concluir la responsabilidad penal.</p>	

<p>homicidio» .</p> <p>(v) «Al suponer que el occiso era presuntamente adicto al consumo de estupefacientes, razón suficiente para que haya surgido la existencia de una deuda» .</p> <p>2. En consecuencia, solicitó a la Corte, en relación con el primer cargo, casar la sentencia del Tribunal «declarando la nulidad del proceso» . Y, de manera subsidiaria, respecto de los demás reproches, pidió que «case el fallo impugnado de segunda instancia».</p>	<p>a derecho en los fallos de instancia, en los cuales se condenó a FERNEY LEÓN GÓMEZ CASTAÑO a partir de varios hechos indicadores, a saber: (i) estar presente cuando Julián David Palomino Grisales vendió a un testigo el computador hurtado; (ii) ingresar con dicha persona al lugar de los hechos poco antes de la ocurrencia de las conductas punibles; y (iii) la calidad de adicto de Germán Canal Valdés, por un lado, así como la de vendedor de drogas de FERNEY LEÓN GÓMEZ CASTAÑO, por el otro .</p> <p>3. En este orden de ideas, lo alegado por el demandante no es suficiente para controvertir la sentencia impugnada ni para demostrar algún error de trámite o juicio. Por lo tanto, la demanda no será admitida. Y, de la misma manera, como la Sala tampoco advierte violación manifiesta de las garantías judiciales en cabeza de FERNEY LEÓN GÓMEZ CASTAÑO, ningún pronunciamiento oficioso hará contra el fallo dictado por el juez plural.</p>	
---	---	--

FICHA No. 546	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42494	24/09/2014	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>5.2. En forma subsidiaria, con sustento en el artículo 181, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, alega la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho en la apreciación de los testigos de cargo Jorge Leonardo Guardo Cantillo y Mijaír Jesús Herrera Rosado, toda vez que al estimarlos los juzgadores no advirtieron la existencia de "...serias CONTRADICCIONES E INSEGURIDADES..." que debieron ser tenidas en cuenta para no darle credibilidad a sus relatos en el señalamiento contra el acusado.</p> <p>Respecto de Gualdo Cantillo hace consistir las imprecisiones en que cuando rindió entrevista indicó quiénes eran los dos protagonistas de la riña, pero en el testimonio refirió un nombre distinto de uno de ellos; agrega que ese declarante sostuvo en el juicio que su asistido le infligió la "puñalada" a la víctima "del lado de atrás" y luego adujo que fue en "la boca del estómago"; y por último que en la entrevista aseguró que su asistido el día de los hechos vestía un suéter negro y en el testimonio dijo que esa prenda era azul.</p> <p>En cuanto a la declaración de Herrera Rosado puntualiza que la falta de "...coherencia y claridad..." de su relato estriba en que señaló en su inicial entrevista que en el momento de los sucesos se presentaron varios enfrentamientos y en el testimonio dijo que fue sólo una riña.</p>	<p>8. El segundo reproche, en sus fundamentos, es tan desafortunado como el anterior, ya que no consigue demostrar el libelista algún yerro grave de valoración probatoria, con repercusión sustancial en la declaración de justicia.</p> <p>El "...desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas sobre las cuales se ha fundado la sentencia", está previsto como motivo de impugnación en la Ley 906 de 2004, artículo 181, numeral 3º, y se relaciona con la violación indirecta de la ley por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial (únicos sentidos de susceptibles de proponer), a consecuencia de distales manifestados en la labor de ponderación de los elementos de conocimiento practicados en el juicio.</p> <p>Tales vicios son, de una parte, los errores de derecho, que se presentan cuando el juzgador contraviene el debido proceso probatorio, valga precisar, las normas que regulan las condiciones para la producción (práctica o incorporación) de un determinado medio de prueba en el juicio oral y público (tacha que se conoce como falso juicio de legalidad), o porque, aun cuando la prueba ha sido legal y regularmente producida, desconoce el valor prefijado en la ley a la misma (yerro denominado falso juicio de convicción), clase de dislate incompatible con el anterior y de excepcional ocurrencia dado que, por regla general, en la actual sistemática procesal penal (así como en las anteriores), los elementos de conocimiento no tienen asignado en el ordenamiento adjetivo un grado de persuasión tarifado o ponderado (salvo lo relativo a la prueba de referencia. Ley 906 de 2004, artículo 381, inciso segundo), sino que el funcionario está en la obligación de apreciarlos en conjunto, de acuerdo con los postulados de la sana crítica.</p> <p>Y de otra, los errores de hecho, los cuales obligan a aceptar que el elemento de persuasión satisface las exigencias de su producción y que no tiene en la ley un predeterminado valor de convencimiento, habida cuenta que las falencias en que puede incurrir el juzgador se manifiestan a través de</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: no demuestra el censor algún yerro de valoración probatoria incidente en el fallo, principalmente porque acude a la causal 3ª de casación por desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas sobre las cuales se ha fundado la sentencia, que es relativa a la violación indirecta de la ley por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial, pero sin indicar los yerros en la labor de ponderación de las pruebas practicadas en el juicio y ni siquiera menciona si los yerros son de hecho o de derecho y dentro de ellos si por falso juicio de existencia, identidad, raciocinio, legalidad o convicción. Las razones para acreditar la tergiversación de testimonios no ilustran la configuración de un falso juicio de identidad, pues los aspectos que el censor halla imprecisos, como puede corroborarse en los audios, fueron cabalmente explicados por los exponentes y se tratan de circunstancias accesorias.</p>

<p>Por lo anterior asegura que observadas las “CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES” destacadas como contradicciones en la prueba testimonial de cargo, no es posible establecer la verdad más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad de su prohijado, razón por la que solicita absolverlo con base en el aforismo de in dubio pro reo.</p>	<p>tres diferentes especies: falso juicio de identidad, porque adiciona o recorta la expresión fáctica de un elemento probatorio o distorsiona su contenido; falso juicio de existencia, debido a que tiene como probado un hecho que carece de acreditación, o supone como incorporada a la actuación la prueba de ese aspecto, o porque omite apreciar un elemento de conocimiento legal y allegado en forma válida; y falso raciocinio, que se presenta por desviación de los postulados que integran la sana crítica (reglas de la lógica, leyes de la ciencia y máximas de la experiencia) como método de valoración probatoria.</p> <p>Sea que se trate de errores de derecho o de hecho, el actor no puede, so pena de violar el principio lógico de no contradicción, proponer respecto de un mismo medio de prueba simultánea e indistintamente las respectivas especies en que aquellos se subdividen, y además está en el deber de demoler todos los fundamentos probatorios de la sentencia demandada (comprendidos los expuestos en el fallo de primer grado que en virtud del principio de unidad jurídica inescindible se integren al de segunda instancia), mediante la acreditación de errores típicos de la violación indirecta, pues si deja incólume alguno y éste resulta suficiente para sostener el pronunciamiento, es claro que no habrá conseguido quebrar la doble presunción de legalidad y acierto con la que llega ungido tal pronunciamiento a la sede de casación.</p> <p>Las razones consignadas en el cargo analizado para acreditar la “DESFIGURACIÓN” o “TERGIVERSACIÓN” del contenido de las declaraciones de Jorge Leonardo Guardo Cantillo y Mijaír Jesús Herrera Rosado, como lo afirma el censor, no ilustran en verdad la configuración de un falso juicio de identidad como el que tácitamente alude el memorialista, pues los aspectos destacados como contradicciones o imprecisiones, además que, como puede corroborarse en los audios, fueron cabalmente explicados por los exponentes, se relacionan con circunstancias marginales o accesorias, que no demeritan en lo medular el señalamiento uniforme y reiterado que hicieron los nombrados en contra de MOJICA PERALTA como autor de la lesión que ocasionó la muerte de Hernán Augusto Orozco Villa.</p> <p>Es de palmaria constatación que la</p>	
---	---	--

	<p>inconformidad propuesta en esta censura se relaciona con la estimación de las pruebas de cargo, y en ausencia dentro de esa alegación de un determinado vicio típico de la violación indirecta el cuestionamiento del actor queda apenas equiparado a un intrascendente alegato de instancia con el cual aspira a que su valoración de los elementos de conocimiento, simplemente diferente a la de las instancias, sea privilegiada o aceptada como de mejor valía, finalidad ajena o extraña a la teleología de este mecanismo extraordinario de impugnación.</p> <p>9. En conclusión, como de acuerdo con lo puntualizado en la demanda estudiada no se demostró, conforme a las exigencias de lógica y argumentación dispuestas en la ley y en la jurisprudencia, la configuración de una irregularidad con la capacidad de enervar la sentencia de segunda instancia y dejar sin efecto la doble presunción de legalidad y acierto con la que llega ungida a esta sede esa decisión, la cual únicamente puede ser resquebrajada en virtud de la acreditación de yerros manifiestos y graves, con trascendencia en la parte dispositiva, incumpliendo, por contera, los requerimientos impuestos por el artículo 184 del C de P.P., la Sala no seleccionará el libelo.</p>	
--	---	--

FICHA No. 547	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43581	24/09/2014	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Tercero. Causal tercera.</p> <p>El Tribunal apreció erradamente las pruebas, en especial, la declaración de JONATHAN ARDILA, pues utilizó un rigor jurídico distinto.</p> <p>OMAR DARÍO AMADO BARRAGÁN, FERNANDO ARDILA BAUTISTA, ALFONSO CUEVAS RUIZ y CRISTIAN FERNEY GUTIÉRREZ SÁENZ, que se encontraban con su representado, narraron que quien empezó la pelea fue el occiso, que el acusado solo lo golpeó por unos segundos en el rostro y que la botella no lo impactó. HERBARTO ARDILA y ARNULFO HERIBERTO declararon después y no señalan si la botella alcanzó a ÁNGEL DE JESÚS.</p> <p>Estos relatos fueron desestimados por el juzgador para dar credibilidad al de JONATHAN ARDILA, persona que testificó con posterioridad al médico que justificó la muerte por el golpe contundente en la cabeza. Esa declaración (no específica) no es idónea ni fidedigna. No hay coincidencia entre el área del impacto narrada por uno y otro, en tanto distan en más de 15 centímetros.</p> <p>En el proceso no hay prueba de que una botella pueda romper un hueso craneal a un hombre con sombrero y sin que aquella se quiebre.</p> <p>El galeno fue citado para el tema de armas contundentes, pero no como experto en traumatologías craneoencefálicas, por ende,</p>	<p>3.7. En el tercer cargo el jurista invocó la causal tercera, afirmando que el ad quem apreció erradamente las pruebas, en la medida en que utilizó un rigor jurídico distinto para valorar el testimonio de JONATHAN RODRÍGUEZ ARDILA.</p> <p>Ignoró el demandante que cuando se acude a este motivo de casación, es imperioso concretar el medio probatorio sobre el cual recayó el error y señalar si el mismo tuvo lugar por un falso juicio de existencia, de identidad o de raciocinio.</p> <p>Nada de lo anterior hizo el censor, quien simplemente, a la manera de un simple alegato de instancia, se limitó a reprender al juzgador porque le dio credibilidad a lo narrado por un individuo y no así a lo relatado por otros.</p> <p>Ese tipo de reproches escapan a la órbita del recurso de casación, y solo podrían tener lugar cuando se demuestre que el fallador se alejó de las reglas de la lógica, máximas de la experiencia o principios de la ciencia, cuestión que no se evidencia en el libelo.</p> <p>Es más, se debe anotar que el a quo sostuvo que a pesar de que OMAR DARÍO BARRAGÁN, FERNANDO ARDILA BAUTISTA y CRISTIAN FERNEY GUTIÉRREZ SÁENZ contaron una versión distinta de lo ocurrido, la misma no se acerca a la realidad por mostrar un sesgo de parcialidad, en cambio, sí se ventila próxima la narrada por ARNULFO HERIBERTO ARDILA BAUTISTA, JONATHAN RODRÍGUEZ ARDILA y HERIBERTO ARDILA. En igual sentido se pronunció el Tribunal, expresando las razones para otorgar tal grado de credibilidad, en especial, porque encontró respaldo en los resultados del experticio de medicina legal. Y, en relación la lesión causada, el sitio de la misma, el elemento utilizado y la fractura generada, el ad quem hizo un extenso pronunciamiento, frente a cuyos argumentos ninguna alusión hizo el censor.</p> <p>3.8. En el cuarto cargo el letrado invocó, al tiempo, dos causales de casación –segunda y tercera-, lo que resulta extraño a la técnica de casación y hace ambigua su crítica, máxime</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: se invocó la causal tercera afirmando que juzgador apreció erradamente las pruebas al utilizar un rigor jurídico distinto para valorar un testimonio, pero olvidó el censor que al acudir a ese motivo de casación, requería concretar el medio probatorio sobre el cual recayó el yerro y si tuvo lugar por falso juicio de existencia, de identidad o raciocinio, lo cual no hizo. Reprocha el actor la credibilidad que dio el juez a lo narrado por un individuo y no a lo relatado por otros, lo que solo es reprochable en la medida que se demuestre que el fallador se alejó de las reglas de la sana crítica y finalmente en el cargo propuesto por falso raciocinio, no indicó cuáles fueron las reglas de la lógica, experiencia o de la ciencia desconocidas y menos la prueba sobre la cual recayó el error, por lo que su cargo no puede prosperar.</p>	



<p>fue mal valorado.</p> <p>Quinto. Causal tercera (subsidiario)</p> <p>Se incurrió en falso raciocinio «del artículo sustancial que fija la pena» porque no fue su prohijado sino el occiso el que inició la reyerta. En ese orden, «no debió ser superior la sanción a la señala (sic) en el (sic) norma para el mínimo dentro del primer cuarto y no extenderse a una pena superior bajo un supuesto que es aislado en la vida de [su] defendido» .</p> <p>La pena impuesta es desmedida, toda vez que el acusado carece de antecedentes. Por ello, pide que sea ajustada por mala interpretación de la norma (no específica).</p>	<p>cuando mencionó como trasgredido un precepto de la Carta Política que no tiene ninguna relación con las formas propias del proceso, puesto que el artículo 23 se refiere al derecho de petición.</p> <p>3.9. En el quinto cargo (subsidiario), propuesto por falso raciocinio, el demandante no indicó siquiera cuáles fueron las reglas de la lógica, de la experiencia o de la ciencia desconocidas por el fallador y menos la prueba sobre la cual recayó el error.</p> <p>Su desacuerdo radica en el monto de la pena impuesta, pero al respecto solo adujo que es desmedida en cuanto no se tuvo en cuenta que su representado carece de antecedentes penales. Y, ningún argumento exhibió para sustentar su afirmación.</p> <p>A juicio del jurista, se interpretó mal una norma, pero olvidó indicar cuál. Es más, una lectura de la sentencia de primer grado permite evidenciar que justamente, por carecer el procesado de antecedentes penales, el Juez se ubicó en el cuarto mínimo y, si bien se alejó un tanto del extremo inferior, ello obedeció a la gravedad del daño y a la intensidad del dolo.</p> <p>Por las razones anteriores, la demanda será inadmitida y la Corte no advierte la necesidad de penetrar oficiosamente en el fondo del asunto para cumplir con alguna de las finalidades de la casación.</p>	
---	--	--

FICHA No. 548	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43361	24/09/2014	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Luego de hacer una síntesis de los sujetos procesales, del fallo recurrido y de la situación fáctica, el letrado manifiesta acusar la providencia con fundamento en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por haber recaído el Tribunal en una violación indirecta de la ley sustancial.</p> <p>Al pasar a sustentar el cargo, el abogado transcribe, casi en su totalidad, el texto del recurso de apelación presentado en su oportunidad contra la decisión de primer grado, sin comillas y sin indicar que se trata de tal contenido, en el que alegó ausencia de responsabilidad, toda vez que su prohijado no actuó dolosamente, puesto que si bien no pagó el tributo al Estado ello se debió a la mala situación económica que atravesaba; y, adicionalmente, reclamó nulidad por indebida representación de la DIAN.</p> <p>Finalizada la reproducción, pide a la Corte casar la providencia impugnada y dictar, en su lugar, una de carácter absolutorio.</p>	<p>2. El libelista no solo olvidó mencionar las finalidades que pretendía alcanzar con el recurso, sino que ninguna censura en concreto formuló.</p> <p>Aunque afirmó que el Tribunal incurrió en violación indirecta de la ley sustancial, en modo alguno explicó cómo ella tuvo lugar, esto es, si fue por un error de hecho o uno de derecho y en cuál de las modalidades de cada uno recayó -falso juicio de existencia, de identidad o de raciocinio, el primero, o falso juicio de legalidad o convicción, el segundo-.</p> <p>En una actitud cómoda y timada, se remitió al contenido de su recurso de apelación, sin siquiera hacer su expresa su pretensión con tal proceder.</p> <p>Aun de superar tal ligereza, es evidente que tampoco podría tenerse como sustento de la casación el contenido de la alzada, pues los dos cuestionamientos allí hechos no alcanzan la corrección necesaria en esta sede y resultan contradictorios en su contenido – ausencia de responsabilidad y nulidad de la actuación-.</p> <p>3. En todo caso, la Sala puede constatar con facilidad que los reproches exhibidos en esa ocasión fueron resueltos con suficiencia y tino por el Tribunal. Obsérvese:</p> <p>3.1. En primer lugar, el sentenciador verificó que la DIAN fue reconocida como víctima respetando todas las exigencias legales y constitucionales, por lo que ningún derecho se violentó. Así, advirtió que los poderes se aportaron oportunamente durante las audiencias de acusación, preparatoria y del juicio oral, y adujo, con razón, que, si algún reparo tenía la defensa respecto de las facultades, había podido alegarlo en su momento oportuno, lo que no hizo. Ninguna molestia esgrimió el letrado durante esas sesiones en punto de la representación de la DIAN.</p> <p>Y, en lo que corresponde con la cita que enseñó el abogado sobre una decisión emanada del Consejo de Estado, el ad quem sostuvo que ella no tenía cabida en el presente asunto, toda vez que lo allí debatido</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: la demanda es un escrito inconcluso, inconexo y carente de orden lógico y argumentación jurídica, en el cual no se exhibe ningún reparo frente a las consideraciones que el ad quem expuso al resolver la apelación. El censor no menciona las finalidades que pretendía alcanzar con el recurso y deja de formular una censura concreta, pese a que afirmó que el Tribunal incurrió en violación indirecta de la ley sustancial, para lo cual era imperioso informar como ocurrió, si fue por un error de hecho o de derecho y en cuál de las modalidades de cada uno, si falso juicio de existencia, de identidad de raciocinio, de legalidad o convicción.</p>

	<p>se concretaba a una conciliación administrativa extra judicial, lo que no tuvo lugar en este proceso, dado que «el jus postulandi conforme ya se anotó, está plenamente probado por parte de quienes actúan como abogados de la DIAN, lo que se hizo a través de los poderes en los que consagra la existencia de un mandato, poderes que por cierto cuentan con la respectiva nota de presentación» .</p> <p>3.2. En segundo término, el juez plural, luego de valorar todas las pruebas válidamente aportadas, concluyó que el acusado era responsable del delito endilgado. En esencia porque:</p> <p>En el caso de trato a través de los testimonios de DORIS INÉS BARÓN PINILLA, funcionaria de la jefatura de la división de gestión de recaudo y cobranza de la DIAN Bucaramanga, y YASMÍN SALAZAR MANRIQUE, también funcionaria de la DIAN Bucaramanga en el área de cobranzas, se logró establecer que el 31 de marzo de 2001 se constituyó la sociedad “ENCHAPADOS SANTANDER LTDA” (...), siendo representante legal y gerente el señor CARLOS MANUEL TORRES SERRANO, quien para el año 2007 presentó declaraciones de impuesto sobre las ventas sin el correspondiente pago del año 2006 de los periodos fiscales 2, 3, 4, 5 y 6.</p> <p>...</p> <p>Las falencias advertidas conducen a inadmitir el libelo, y la Sala ha revisado íntegramente la actuación y no ha encontrado causales de nulidad ni flagrantes violaciones de derechos fundamentales, razón por la cual no puede penetrar al fondo del asunto oficiosamente.</p>	
--	---	--

FICHA No. 549	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43036	24/09/2014	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Defensor de MOJICA RODRÍGUEZ...</p> <p>1.2.2. Segundo (subsidiario)</p> <p>Invocando la causal tercera de casación, el letrado asegura que cuando el juez plural construyó el indicio de capacidad delictiva, bajo el argumento de la preparación militar de su prohijado, recayó en una violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de identidad. Pasó por alto que la especialidad en inteligencia frente al terrorismo es factor exculpatorio para no consumir delito alguno, dado los elevados valores ético morales que ello inculca.</p> <p>A la formación en inteligencia militar antiterrorista, que es el sustento del hecho indicador del indicio, el juez colegiado le dio unos alcances que no tiene, por cuanto le añadió que, por razón de ella, su representado tiene manejo de la escena del crimen, cuando de esa prueba no se desprende, per se, esa consecuencia.</p> <p>Después de transcribir algunos apartes del fallo condenatorio, cuando se ocupó del indicio de responsabilidad proveniente de la personalidad de MOJICA RODRÍGUEZ, señala que el hecho indicador allí expuesto refiere que su prohijado era miembro activo del Ejército Nacional, en el grado de sargento, y que dentro de su actividad tenía labores propias de inteligencia militar antiterrorista. Sin embargo, el ad quem le agregó que el procesado posee</p>	<p>2.1. A favor de MOJICA RODRÍGUEZ ...</p> <p>2.1.3. La segunda censura, la encamina el jurista por la senda del falso juicio de identidad, en el cual dice recayó el sentenciador al construir el indicio de capacidad delictiva, concretamente, al valorar la prueba del hecho indicador, porque a la de formación militar le añadió que su prohijado tenía manejo de escena del crimen.</p> <p>A pesar de que delata una presunta añadidura del elemento, basta un simple vistazo al fallo de condena para advertir su equívoco, porque el Tribunal nunca afirmó que en los medios de convicción o evidencias físicas constara que MOJICA RODRÍGUEZ tenía formación en escena del crimen ni que de los documentos se extrajera tal pericia. Ella fue una inferencia hecha por el juzgador luego de recordar la capacitación militar y las labores de inteligencia del acusado.</p> <p>Obsérvese lo que al respecto sostuvo el sentenciador:</p> <p>...en el presente asunto existe una verdad ineludible MOJICA RODRÍGUEZ no sólo es miembro activo del Ejército Nacional, propia de labores de inteligencia, es decir que tiene una preparación superior que la del común y ese mismo conocimiento lo utilizó en su favor, al tratar de eliminar los rastros de cualquier evidencia que lo inculpara, así como también se ocupó de asegurarse la participación o por lo menos la inclusión de un tercero sobre quien desviar la indagación de los hechos.</p> <p>Y, más adelante, determinó, luego de hacer el raciocinio respectivo, que MOJICA RODRÍGUEZ tenía «el conocimiento necesario respecto de lo que es una escena del crimen» .</p> <p>Por manera que el actor en casación equivocó la vía de reproche, en tanto ha debido atacar la inferencia, más no el hecho indicador.</p> <p>Ahora, de admitir, en gracia de discusión, que para hacer tal afirmación el fallador presumió que en el plenario existía prueba sobre tal curso o pericia, también en este evento el</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: en el primer falso juicio de identidad, pese a que se acusa una añadidura del elemento, de la observación del fallo se advierte el equívoco porque el Juez nunca afirmó lo que en su líbello le hace decir el censor, atacando lo que fue una inferencia hecha a raíz de la capacitación militar del acusado. Otro falso juicio de identidad se acusa, pero en el mismo cargo incluye críticas por falso juicio de identidad y de existencia por omisión, lo que choca con el rigor lógico de la casación, que indica que no es admisible mezclar formas de error de hecho en una censura, máxime cuando no se explica cuál fue el agregado hecho. En la cuarta censura se ataca los indicios de oportunidad física y material por falso raciocinio, pero no se explica, ni se argumenta una vulneración, simplemente se afirma que la inferencia lógica es desafortunada. También se cuestiona el indicio de mala justificación, por la vía del falso raciocinio, aduciendo que la inferencia lógica desconoció las reglas de la sana crítica, las cuales no concreta y pese a que en un aparte de su discurso aseguró que se ignoraron los postulados de la lógica, no indicó cuáles y cómo ocurrió.</p> <p>El procurador judicial en su</p>	

<p>conocimiento especializado en manejo de escena del delito o del crimen.</p> <p>La inferencia lógica se contrae a sostener que esa preparación fue usada en su favor al tratar de eliminar rastros de cualquier evidencia que lo inculpara, dejando solo elementos que direccionaran la investigación en sentido opuesto; y la conclusión es que MOJICA RODRÍGUEZ participó en la limpieza y eliminación de la evidencia del escenario criminal.</p> <p>La falla radica en que en el proceso no se probó que su cliente tuviese adiestramiento en manejo de escena del crimen, toda vez que ello es propio de los miembros de la policía judicial. De no haber recaído en el error descrito, la sentencia sería absolutoria, pues el indicio mencionado fue el eje central de la determinación.</p> <p>Se trasgredió así el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Solicita se case el fallo y se dicte, en su reemplazo, uno en el que se absuelva a su defendido.</p> <p>1.2.3. Tercero (subsidiario)</p> <p>Apoyado en la causal tercera de casación, denuncia un falso juicio de identidad cuando el juez plural construyó el indicio próximo, toda vez que a la prueba de ADN le dio un alcance que no tiene.</p> <p>Se refiere al informe pericial de genética forense, suscrito por la doctora NOHORA ESPERANZA JIMÉNEZ CENDALES, introducido como evidencia física número 31, en donde se afirma que MOJICA RODRÍGUEZ y JHON</p>	<p>demandante erró en su elección, porque debió proponer un falso juicio de existencia por suposición.</p> <p>Ninguna de estas vías escogió, y la Corte no puede recomponer su libelo, dado el principio de limitación que rige el medio extraordinario.</p> <p>2.1.4. En el tercer reparo, también por falso juicio de identidad, el defensor asegura que el Tribunal recayó en él cuando construyó el indicio próximo, puesto que a la prueba de ADN le dio un alcance que no tiene.</p> <p>Son varios sus desatinos porque en el mismo cargo incluye críticas por falso juicio de identidad y de existencia por omisión, ésta al señalar que el juzgador ignoró la relación sentimental, lo que choca con el rigor lógico de la casación. No resulta admisible entremezclar formas de error de hecho en una censura, con el único propósito de dar respaldo a la tesis personal del libelista, máxime cuando no explica siquiera cuál fue el agregado hecho al informe de genética, rotulado como evidencia número 31. Adicionalmente, confunde el contenido de los hallazgos de aquella con los del estudio genético marcado como evidencia número 32.</p> <p>Nótese que su desacuerdo no reside en un error de identidad, sino justamente en el valor suasorio dado a los resultados que ese examen -número 31- arrojó, en la medida en que, según el censor, de él no se extrae que su representado haya sido el autor del homicidio. Esto último no constituye hecho indicante, como lo afirma, sino la conclusión.</p> <p>En todo caso, vale la pena recordarle que de ese solo indicio el Tribunal no concluyó la responsabilidad penal de MOJICA RODRÍGUEZ, fue de apreciar aquél, junto con los demás construidos, de donde consideró que en efecto participó en ese hecho.</p> <p>El letrado, para avanzar en su tesis, intenta confundir con los informes de genética forense. Sin embargo, como bien lo dejo entrever el Tribunal, cada uno tuvo como objeto de estudio elementos distintos, por lo que las conclusiones allí plasmadas no se excluyen, como se sugiere en la demanda. Así, como se explicó en acápite anterior, la evidencia 32 demuestra que su cliente no es aportante de las células masculinas en las motas de algodón, y la evidencia 31 se ocupa de los hallazgos en los cortes de las uñas de</p>	<p>demanda anuncia inicialmente un cargo con apoyo en la causal tercera, pero realmente eleva cuatro reproches con planteamientos carentes de la claridad y fortaleza estructural. Su escrito evidencia el desacuerdo con el único indicio en contra de ALEXANDER ARDILA, la prueba de ADN, pero no indica si el error del Tribunal recayó en el hecho indicador, en la inferencia lógica o en la valoración que de él se hizo en conjunto con el restante material probatorio. Acusa también un falso juicio de existencia por omisión, por ignorar testimonios que demostraban la relación entre el procesado y la obitada, pero con una mirada al fallo condenatorio se advierte que esa afirmación no es cierta, porque el juzgador sí insinuó esa posible relación a pesar de no haber consignado en forma expresa los nombres de los testigos. Acusa luego un falso raciocinio por desconocer las reglas de experiencia, en concreto las sociales, pero olvida que la relación no fue ignorada por el juzgador como ya se dijo, y que esa situación no puede conducir a aseverar que aquél haya sido el autor del homicidio o participado en él, pero la presunta regla de experiencia aducida en la demanda, no tiene la virtualidad de variar el panorama jurídico consignado en el fallo. Posteriormente acusa un falso juicio de existencia, pero elige un camino equivocado porque el informe de genética forense fue valorado por el ad quem, de manera que sí se apreció, con lo que no se configura el vicio denunciado.</p>
--	---	--

<p>ALEXANDER ARDILA SÁNCHEZ no se excluyen como los aportantes de las células masculinas presentes en las uñas de la mano derecha tomadas a YUBRIA YADIRA ZÁRATE CÁRDENAS .</p> <p>De dicho documento se extrae que su prohijado no se descarta como aportante, pero, por sí mismo, no demuestra que haya sido el autor del homicidio. En ese orden, ese hecho indicante debe ser probado, lo que en este caso no ocurrió.</p> <p>En el plenario hay otras probanzas que justifican la razón para ese hallazgo. Así, la evidencia número 32 descarta a su cliente como aportante de las células masculinas encontradas en las motas de algodón números 2, 3, 4, 5 y 6 descubiertas en el techo de la vivienda contigua a la de la occisa.</p> <p>Es más, el Tribunal reconoció una circunstancia que explica ese indicio próximo, esto es, que MOJICA RODRÍGUEZ era compañero sentimental de aquélla. Empero, no se tuvo en cuenta ese amorío, que justifica los hallazgos de la evidencia 31.</p> <p>La correspondencia directa entre el yerro denunciado y la providencia impugnada reside en que en la página 25 de ésta se hace mención a la relación sentimental, la cual explica el descubrimiento de células en las uñas de RUBRIA YADIRA.</p> <p>De ese tópico no se puede derivar que su representado haya sido el autor del homicidio. De manera que se infringió el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.</p>	<p>la occisa, en los que no se descarta a MOJICA RODRÍGUEZ como aportante de las células masculinas allí presentes.</p> <p>En relación con la heterogeneidad de los análisis, es preciso acotar que, atendiendo los resultados allí descritos, para el juez colegiado quedó claro que en la escena de los hechos estuvieron varias personas. Por manera que si en el de las motas de algodón no aparecieran fluidos de MOJICA RODRÍGUEZ, ese solo hecho no era indicativo que no hubiese participado en el macabro homicidio.</p> <p>Ahora, contrario a lo sostenido en el libelo, el Tribunal sí reconoció la existencia de una relación amorosa entre MOJICA RODRÍGUEZ y la interfecta, pero ella no fue suficiente para restarle participación en el hecho, toda vez que hay otros indicios que, valorados en conjunto, conducen a probar lo contrario, como que a pesar de que el acusado adujo haberse retirado en horas tempranas de la noche del lugar, concretamente de la casa de YUBRIA YADIRA, su carro fue visto por dos testigos en horas de la madrugada del día siguiente, sin que se hubiere explicado la razón para ello.</p> <p>Es que, como si tratara de un simple alegato, el jurista incluye en este cargo una variedad de críticas desenfocadas, carentes de respaldo, en tanto parten de valorar informes periciales distintos, y se construyen sobre hipótesis que aunque fueron reconocidas por el sentenciador, se descartaron para relevarlo de responsabilidad.</p> <p>2.1.5. En la cuarta censura, el libelista ataca los indicios de oportunidad física y de oportunidad material, por un presunto falso raciocinio, el cual, en modo alguno, explica. Ningún argumento exhibe en orden a tachar la indivisibilidad o independencia de la prueba indirecta, pues tan solo afirma que la inferencia lógica es abiertamente desafortunada.</p> <p>Adicionalmente, la Corte advierte que no existe la refutación alegada por el impugnante, según la cual en el folio 25 el fallador admite que MOJICA RODRÍGUEZ era compañero sentimental de la occisa, y en el 44 asevera que él se encontraba sin razón plausible en el lugar de los hechos.</p> <p>Obsérvese al respecto, que son dos situaciones y momentos claramente</p>	
--	---	--

<p>Pide se case el fallo recurrido y, en su lugar, se declare la inocencia de su prohijado.</p> <p>1.2.4. Cuarto (subsidiario)</p> <p>Lo propone el jurista respecto de los indicios de oportunidad física y oportunidad material, porque –dice- se trataron de manera separada por el sentenciador y su descripción es idéntica, lo que demuestra que se incurrió en un falso raciocinio.</p> <p>La inferencia lógica extraída es abiertamente desafortunada -no explica-. Lo afirmado en el folio 25 del fallo (que su prohijado era compañero sentimental de la víctima) se halla en contravía con lo dicho en el folio 44, cuando respecto del indicio en mención, se asegura que con ello se demuestra que MOJICA RODRÍGUEZ se encontraba sin razón plausible en el lugar de los hechos con posterioridad a la ejecución del delito.</p> <p>No hay identidad en los indicios mencionados, la inferencia lógica es equívoca. Varios de los testigos narraron la relación sentimental existente y, tanto JESÚS ANTONIO PÁEZ SORIANO como RAMIRO ALFONSO ROMERO MORA aseguraron haber visto el carro rojo de propiedad de su cliente estacionado en frente de la residencia de aquélla.</p> <p>Ello permite probar que eran pareja y que esa noche los vieron juntos, pero nunca que sea el autor del homicidio.</p> <p>Desconocer la relación entre su prohijado y la víctima constituye un falso raciocinio . Se aplicó el artículo 103 del Código Penal con claro</p>	<p>diferenciables. El hecho de haber reconocido la relación sentimental y de entender, como lo hizo el ad quem, que la noche del 11 de diciembre de 2009 MOJICA RODRÍGUEZ estuvo con RUBRIA YADIRA en su casa, junto con un compañero, difiere del otro indicio reconocido, relacionado con la presencia del vehículo de MOJICA RODRÍGUEZ en inmediaciones del lugar de los sucesos alrededor de las 3:30 a 5:15 de la mañana del día siguiente –el 12-. Fue justo respecto de este último hecho, probado en el proceso con la narración de los testigos JESÚS ANTONIO PÁEZ SORIANO y RAMIRO ALFONSO ROMERO MORA, que la colegiatura afirmó que MOJICA RODRÍGUEZ se hallaba sin razón plausible en el lugar con posterioridad a la ejecución del delito.</p> <p>2.1.6. En la quinta censura, el jurista cuestiona el indicio de mala justificación, por la vía del falso raciocinio, bajo el argumento que en la inferencia lógica se desconocieron las reglas de la sana crítica, las cuales no anuncia con especificidad.</p> <p>Aunque en algún aparte de su discurso asegura que se ignoraron los postulados de la lógica, olvida por completo indicar cuáles y cómo ocurrió esa falla. Su crítica es ambigua, tan solo se apoya en que la aseveración del Tribunal, según la cual MOJICA RODRÍGUEZ solo quiso figurar en el libro del COT para justificarse, no ahonda en razones objetivas de la prestación del servicio, intentando, sin lograrlo, imponer su propia conclusión sobre la del sentenciador, la cual se presume acorde con los parámetros legales.</p> <p>Recuérdese que, conforme a la reconstrucción hecha por el juez colegiado, soportado en las pruebas válidamente aportadas, se tuvo como ejecutado el homicidio la noche del 11 de diciembre de 2012, entre las 8:30 y 11:15 pm. Por ello, a pesar de reconocer que, según el reporte del servicio del COT, a las 6:00 am del día 12 de diciembre MOJICA RODRÍGUEZ recibió el puesto de servicio, determinó que no desvirtuaba su participación en el homicidio porque:</p> <p>No obstante, como se relató en precedencia, resulta indiferente para esta investigación determinar si DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRÍGUEZ, se hallaba a las 6:00 a.m. en el batallón prestando sus labores, pues como se dijo el homicidio fue ejecutado en horas de la noche; pero dado que algunos testigos de la</p>	
--	---	--

<p>desconocimiento del 381 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>De no haber incurrido en el error, la sentencia sería absolutoria y, una en ese sentido, pide a la Corte que dicte luego de casar la condenatoria.</p> <p>1.2.5. Quinto (subsidiario)</p> <p>El fallador recayó en falso raciocinio, con claro desconocimiento de las leyes de la sana crítica, pues elevó a indicio de mala justificación la explicación dada por MOJICA RODRÍGUEZ para estar en la base militar, sin considerar el reporte de funciones en el libro del COT –Centro de comunicación y coordinación de las unidades de inteligencia-, que otorga claridad sobre las funciones que para ese día se le asignaron, y menos lo narrado por los compañeros de cuarto que lo vieron prestando servicio en la mañana del 12 de diciembre de 2009, pues estos últimos, sostuvo el juzgador, se contradecían.</p> <p>Para la colegiatura, el hecho indicador se contrae a que su representado, el 12 de diciembre de 2009 a las 6:01 am, tomó el puesto de COT sin que existiera orden para esa labor; la inferencia lógica, es que el investigado quiso asegurarse que su presencia en el batallón fuese corroborada por cualquier medio; y, la conclusión, que aquél participó en el homicidio que dio lugar a la investigación y buscó crear una prueba a su favor prestando servicio en el COT.</p> <p>El problema radica en la inferencia, que vicia la conclusión, pues se desconocieron los postulados de la lógica. El fallador adujo</p>	<p>Fiscalía afirmaron haber observado el vehículo en horas de la madrugada, merece este hecho realizar algunas consideraciones al respecto.</p> <p>El Teniente EDINSON PARDO PRIETO con quien se encontraba DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRÍGUEZ cumpliendo la labor de entregar invitaciones, afirmó en juicio oral que luego de dejar a RUBRIA YADIRA ZARATE CÁRDENAS, se fueron directo al Batallón de Inteligencia Miguel Antonio Caro y el primero de ellos, al llegar se reportó vía avantel con el Coronel Fonseca.</p> <p>Acorde con el análisis probatorio efectuado esta asección difícilmente consulta la realidad, puesto que si bien no se ha desvirtuado que el Teniente EDINSON PARDO PRIETO regresó al Batallón, no se puede decir lo mismo respecto del procesado, cuyo vehículo fue visto en horas de la madrugada en el lugar de los hechos, lo que desestima tal versión, pues ello es indicativo de que DANIEL ALEXANDER MOJICA RODRÍGUEZ no partió con dirección al lugar de labor a las 7:30 p.m. como se ha pretendido hacer ver, sino que se quedó en Viani (Cundinamarca).</p> <p>El juez de segundo grado hizo un completo análisis del motivo por el cual la presencia del acusado para esa hora en la instalación militar no conducía a exonerarlo de responsabilidad, toda vez que la maniobra criminal ocurrió en la noche del día anterior y en la madrugada del 12 de diciembre, justo antes de que se iniciara el servicio del COT.</p> <p>El censor se limita, cual si fuera un alegato de instancia, a desaprobador la conclusión simplemente porque no atiende principios de certeza o probabilidad, pero sin siquiera hacer una crítica directa respecto de la consideración que, en extenso, sobre ese aspecto hizo el sentenciador.</p> <p>2.1.7. Finalmente, importa destacar que el Tribunal no basó su decisión en un único indicio, sino en la reflexión conjunta y analítica de todos los elaborados, los que consideró graves:</p> <p>i) el indicio de oportunidad física ya que se encontraba en el lugar, en las horas en que se ejecutó el delito; ii) el indicio de capacidad delictiva y oportunidad personal, derivado de la preparación académica y su experiencia profesional en inteligencia aplicada en la extraña escena del crimen, en la que fueron</p>	
--	---	--



<p>que su representado buscó asegurarse que su presencia en esa mañana estuviese corroborada por cualquier medio. Esa aseveración no ahonda en las razones objetivas de su prestación del servicio y su vacío explicativo se resuelve a través de la inferencia lógica en contra del procesado, como si fuese un ejercicio imaginativo, que no corresponde a argumentos racionales.</p> <p>La conclusión no atiende principios de certeza o probabilidad, se quedó en la mera especulación. Esa inferencia del fallador es incoherente y débil.</p> <p>El Tribunal le dio una relevancia importante a ese indicio y ello condujo a condenar a su representado. Violó, entonces, indirectamente, el artículo 103 de la Ley 599 de 2000 y el 381 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Solicita a la Corte casar la sentencia y, en su reemplazo, dictar una absolutoria.</p> <p>2. El ministerio público</p> <p>2.1. El agente especial precisa que la demanda va dirigida a cuestionar el fallo de segundo grado, en cuanto absolvió a JOHN ALEXANDER ARDILA SÁNCHEZ.</p> <p>Una vez relaciona los hechos, el discurrir procesal y la decisión impugnada, anuncia que propondrá un cargo con apoyo en la causal tercera de casación, por violación indirecta de la ley sustancial, consistente en un error de hecho por falso juicio de existencia y de raciocinio, al desconocer los testimonios del hermano y padre de la víctima, y recaer en una falla en el ejercicio intelectual que</p>	<p>eliminadas caso todas las evidencias, lo cual sólo lo hubiera realizado una persona con conocimientos en temas forenses, como los debe tener al trabajar en el área de inteligencia del Ejército Nacional, no por una persona bajo el efecto de alucinógenos; iii) el indicio próximo, relativo al hallazgo de muestras de ADN del imputado en las uñas de la obitada, precisamente en el brazo con el que técnicamente se demostró ella ejerció oposición; iv) oportunidad material, dada su presencia en el lugar de los hechos posterior a ser cometido el asesinato, corroborado con los testimonios de vecinos que lo observaron en la madrugada del 12 de diciembre de 2009; y, finalmente, v) el indicio de mala justificación, relativo a su inexplicable reporte en el libro de COT, cuando ello no era parte de sus labores.</p> <p>2.2. El agente especial del ministerio público</p> <p>2.2.1. El procurador judicial anuncia, inicialmente, que propondrá un cargo con apoyo en la causal tercera de casación, no obstante, al explicar sus fundamentos, pone en evidencia que son varias las censuras. Esa imprecisión, si bien resta nitidez a sus argumentos, no impide a la Corte entender que en realidad son cuatro sus reproches por falso juicio de existencia y raciocinio.</p> <p>Sin embargo, sus planteamientos carecen de la claridad y fortaleza estructural necesarias para ser admitidos. Ello porque de su escrito surge palmario que se encuentra en desacuerdo con el único indicio en contra de JOHN ALEXANDER ARDILA SÁNCHEZ, la prueba de ADN, pero no explica si el error del Tribunal radica en el hecho indicador, en la inferencia lógica o en la valoración que de él hizo en conjunto con el resto de material probatorio.</p> <p>Así mismo, hace explícita su inconformidad porque, al parecer, el ad quem pasó por alto considerar un posible indicio, el cual, en armonía con el anterior, podría haber conducido a un fallo de condena.</p> <p>Al respecto, resulta importante recordarle que cuando se pretende denunciar un error de hecho porque se omitió un indicio, es necesario hacerlo por falso juicio de existencia por omisión y, en ese caso, debe acreditar que en el proceso se halla materialmente el «medio con el cual se evidencia el hecho indicador, la validez de su aducción, qué se establece de él, cuál mérito le corresponde, y</p>	
--	---	--

<p>«demandaba la determinación del mérito persuasivo de los medios indicadores, y la obtención de inferencia probatorio (sic) en el indicio respecto a otros testimonios» .</p> <p>Seguidamente, señala que desarrollará la censura y afirma que el Tribunal reconoció la inexistencia de prueba directa para condenar puesto que en el lugar de los hechos solo estuvieron la víctima y sus victimarios. Así mismo, que fueron varios los que participaron en el macabro hecho, entre ellos, MOJICA RODRÍGUEZ y el joven OSCAR LEONARDO ARDILA SÁNCHEZ, quien a pesar de que confesó ser el autor del homicidio, quiso encubrir a otros.</p> <p>Para el ad quem, el único indicio en contra de JOHN ALEXANDER ARDILA SÁNCHEZ es la prueba de ADN, pero lo desestimó porque él comparte los mismos halotipos que su hermano. Sin embargo, pasó por alto la relación de consanguinidad existente entre aquél y OSCAR LEONARDO, de donde puede concluirse que justamente este quiso favorecer a su familiar. En cambio, ningún parentesco existía entre OSCAR LEONARDO y MOJICA RODRÍGUEZ. Adicionalmente, OSCAR LEONARDO expresó con claridad no haber sostenido relaciones sexuales con la occisa.</p> <p>Al descartar el sentenciador que JOHN ALEXANDER ARDILA SÁNCHEZ atentó contra la vida de RUBRIA YADIRA por celos, desconoció lo relatado por HÉCTOR HELI ZÁRATE y HÉCTOR FABIÁN ZÁRATE CÁRDENAS, así como las</p>	<p>luego de realizar el proceso de inferencia lógica a partir de tener acreditado el hecho base, exponer el indicio que se estructura sobre él, el valor correspondiente siguiendo las reglas de experiencia, y su articulación y convergencia con los otros indicios o medios de prueba directos.» (Cfr. CSJ AP, 17 oct. 2012, rad. 38317).</p> <p>Nada de lo anterior hizo el libelista.</p> <p>Aún de superar –en la medida de lo posible– tal dislate y de seguir la secuencia de su escrito, tampoco es viable seleccionar la demanda porque en la mayoría de los reparos lo que intenta es imponer su propia inferencia sobre la del fallador, sin siquiera expresar en concreto cuál fue el desatino, y desconociendo la realidad procesal y fáctica de la sentencia que impugna.</p> <p>2.2.2. Asegura que se incurrió en falso juicio de existencia por omisión, porque el Tribunal ignoró los testimonios de HÉCTOR FABIÁN ZÁRATE CÁRDENAS y HÉCTOR HELÍ ZÁRATE, que demostraban la relación de amistad y sentimental existente entre JOHN ALEXANDER ARDILA SÁNCHEZ y la obitada RUBRIA YADIRA ZÁRATE CÁRDENAS.</p> <p>Basta una mirada al fallo condenatorio para advertir que tal afirmación no es cierta, toda vez que el juzgador sí insinuó esa posible relación (folios 51 y 52 del fallo), solo que no la consideró suficiente para elevar juicio de reproche penal contra JOHN ALEXANDER ARDILA SÁNCHEZ, bajo la tesis de un presunto crimen pasional, como lo determinó el a quo, toda vez que la prueba de genética forense, más allá de generar grado de certeza, cimentó una duda insalvable que debe resolverse en favor de ese acusado</p> <p>De manera que, a pesar de no haber consignado el ad quem en forma expresa los nombres de HÉCTOR HELÍ y HÉCTOR FABIÁN en el proveído, no implica que dejó de valorarlos, tanto así que, como se destacó en párrafo precedente, la situación que, a juicio del recurrente, se pretendía probar con tales relatos, la relación sentimental entre RUBRIA YADIRA y JOHN ALEXANDER, no fue pasada inadvertida, sólo que el sentenciador le dio un grado de capacidad demostrativa distinto al del actor, por ausencia de otras pruebas directas o indirectas que lo inculparan.</p> <p>2.2.3. En criterio del impugnante, la</p>	
--	--	--

<p>conclusiones que se derivan del testimonio de DAYANA ANDREA PULIDO LÓPEZ (padre, hermano y cuñada de la víctima).</p> <p>2.2. Luego, se ocupa de denunciar los siguientes errores:</p> <p>2.2.1. Falso juicio de existencia.</p> <p>Se excluyeron los testimonios que demostraban la relación de amistad y sentimental entre JOHN ALEXANDER ARDILA SÁNCHEZ y la interfecta, esto es, los de HÉCTOR FABIÁN y HECTOR HELÍ, quienes presenciaron cuando el primero apareció en la reunión familiar del 8 de diciembre de 2009.</p> <p>De haberlos considerado el juzgador, habría enriquecido la historia a partir de la versión de DAYANA ANDREA, junto con las pruebas de genética.</p> <p>2.2.2. El falso raciocinio.</p> <p>El ad quem desconoció las reglas de la experiencia, en este caso, las sociales, al valorar lo narrado por DAYANA ANDREA PULIDO LÓPEZ, cuñada de la víctima, quien observó cuando ésta y JOHN ALEXANDER ARDILA SÁNCHEZ se daban un beso en la boca.</p> <p>Normalmente a una reunión familiar navideña de primeras comuniones se invita a personas allegadas y si un extraño a ese grupo aparece sorpresivamente, saludando de abrazo y beso en la boca a alguien, es porque tiene una relación sentimental o de confianza.</p> <p>El Tribunal adujo que no era posible elevar juicio de reproche a JOHN</p>	<p>colegiatura recayó en un falso raciocinio por desconocimiento de las reglas de experiencia, en concreto, las sociales, cuando valoró la declaración de DAYANA ANDREA PULIDO LÓPEZ, porque de su dicho, esto es, el beso en la boca que ella observó se dieron la hoy occisa y JOHN ALEXANDER, se debe desprender que tenían una relación sentimental.</p> <p>De nuevo ignora que justamente esa supuesta relación no fue ignorada por el juzgador, como se explicó en precedencia, y que esa situación por sí misma no puede conducir, y así lo afirmó el ad quem, a aseverar que aquél haya sido el autor del homicidio o participado en él.</p> <p>El censor no hace mención alguna a algún error de raciocinio por parte del fallador, simplemente intenta imponer su criterio, sin siquiera traer a colación otros elementos probatorios que le den fuerza y sustento.</p> <p>Con todo, la presunta regla de experiencia traída a colación en el libelo, para nada varía el panorama jurídico consignado en la sentencia.</p> <p>2.3.4. También repara el agente del ministerio público en que la colegiatura recayó en un falso juicio de existencia al suponer que las motas de algodón halladas en el techo de la casa contigua a la de la occisa pudieron estar contaminadas.</p> <p>Eligió, otra vez, un camino equivocó, porque el referido informe de genética forense fue valorado por el ad quem, de manera que si se apreció, no puede configurarse el vicio denunciado.</p> <p>Si su inconformidad radicaba en que el contenido de ese elemento fue añadido, ha debido controvertir la decisión por falso juicio de identidad. Empero, como del proveído se extrae que ello no ocurrió, sino que la mención a que la evidencia pudo ser contaminada, es una inferencia hecha por el Tribunal, cuando sostuvo que las motas fueron recopiladas hasta el domingo 13 de diciembre de 2012 y que, conforme a la información suministrada por la investigadora NUBIA STELLA MÉNDEZ DUARTE, el lugar fue acordonado el día anterior, pero había mucha gente alrededor de la vivienda, «lo que permite plantear incluso que la evidencia pudo haber sido contaminada». En ese orden, ha debido encauzar su reparo por la vía del falso</p>	
---	---	--

<p>ALEXANDER ARDILA SÁNCHEZ por el hecho de haberlo visto tres días antes en compañía de la occisa y negó la existencia del amorío desechando esa realidad (cita un fragmento del fallo y una frase de DAYANA ANDREA).</p> <p>Siguiendo los postulados de la sana crítica, la conclusión de esa declaración no puede ser otra que entre aquellos había una relación de confianza, de amistad o sentimental.</p> <p>2.2.3. Falso juicio de existencia.</p> <p>El fallador supuso que las motas de algodón con fluidos corporales halladas en el techo de la casa contigua pudieron estar contaminadas.</p> <p>Ningún sujeto procesal o interviniente hizo reproche frente al tiempo en que ellas fueron recolectadas y embaladas. Sin embargo, el ad quem le negó importancia a la prueba genética para efectos de condenar a JOHN ALEXANDER ARDILA SÁNCHEZ, y, a pesar de esa experticia, señaló que él o un familiar suyo por línea paterna y otro individuo desconocido no se excluyen como el origen de las células detectadas en el algodón.</p> <p>Tampoco resulta comprensible que el sentenciador, dada la limpieza de la escena del crimen, se haya inquietado en cuestionar que los autores del mismo dejaron como prueba los trozos de algodón con vestigios espermáticos y, por ende, de ADN, asegurando que solo fueron un señuelo. Ello porque el juez de segundo grado admitió la pluralidad de partícipes en la conducta punible.</p>	<p>raciocinio. No obstante, de excluir tal inferencia tampoco variaría el fallo, pues en el informe de genética forense no se esclareció que las células masculinas halladas en los copos de algodón fueran de JOHN ALEXANDER.</p> <p>2.2.5. Obsérvese que el ad quem reconoció la relación sentimental, la existencia de los informes de genética forense relativos a las muestras de uñas de la mano de la obitada y de las motas de algodón. Sin embargo, afirmó que con tales elementos no era posible declarar la responsabilidad de JOHN ALEXANDER porque el resultado de esos exámenes era claro en destacar que las muestras podían ser tanto de JOHN ALEXANDER como de su hermano OSCAR LEONARDO «quienes comparten la misma información genética, según lo explicó la perito forense, de ahí que no se descarten ni el uno ni el otro y se indique expresamente que el aportante también puede ser un pariente por línea paterna, dado que el cromosoma Y se transmite en el género masculino» .</p> <p>Si bien destacó el fallador que, según lo indicó la profesional, era posible hacer un proceso de exclusión entre hermanos mediante un examen especializado, el mismo no se practicó.</p> <p>2.2.6. Ahora, según dice el demandante, el joven OSCAR LEONARDO negó haber tenido relaciones sexuales con RUBRÍA YADIRA y, por ende, el resultado de las motas de algodón debían atribuirse a su hermano JOHN ALEXANDER.</p> <p>Tal conclusión no tiene respaldo científico en el plenario porque si bien el Tribunal admitió que el primero no sostuvo el coito, no era admisible determinar que por tal razón se incriminara al segundo.</p> <p>Nótese que el joven no descartó, así lo admite el libelista al transcribir apartes de lo dicho por aquél en el juicio, que con el algodón se hubiese limpiado saliva o incluso sangre.</p> <p>Adicionalmente, aunque se hallaron estructuras espermáticas en la zona genital de la obitada, no se hizo el correspondiente examen de ADN, y, en la prueba genética rotulada como evidencia 32, se señala:</p> <p>1. En la fracción de espermatozoides recuperada de los escobillones de saco</p>	
--	---	--

<p>Trascribe las conclusiones consignadas en el informe de genética forense del 4 de febrero de 2011, relativo a las motas de algodón números 3, 4, 5 y 6; así como a los recortes de uñas de la mano derecha de la víctima, para afirmar que esas evidencias descartan la teoría del señuelo propuesta en el proveído que discute, toda vez que, en lugar de crear confusión, se dejó huella de fluidos corporales de uno de sus autores, el más débil, esto es, de OSCAR LEONARDO ARDILA SÁNCHEZ.</p> <p>El demandante expone su desacuerdo con la jurisdicción de menores porque –dice- se redujo a escuchar la narración del joven y aunque su relato fue contradictorio, profirió sentencia, la cual seguramente no tendría el mismo rigor punitivo.</p> <p>2.2.4. Falso raciocinio al apreciar el testimonio de OSCAR LEONARDO ARDILA SÁNCHEZ.</p> <p>El Tribunal se equivocó en la asignación del mérito de esa declaración porque aunque adujo que era mendaz en ciertos aspectos, a su vez, le dio credibilidad en otros. Ese joven fue enfático en decir que no tuvo relaciones sexuales con la occisa (cita sus respuestas en juicio).</p> <p>Otro error de esa misma naturaleza, radica en la falta de correspondencia entre las premisas que se plantean y la respuesta nula que frente a ella esboza el sentenciador, toda vez que consideró que en el homicidio intervino una pluralidad de sujetos, entre ellos, MOJICA RODRÍGUEZ y OSCAR LEONARDO, de quien dice ayudó al primero en la comisión del delito. No</p>	<p>vaginal y de labios mayores tomados a RUBRIA YADIRA ZARATE CARDENAS, en las células recuperadas de los recortes de uñas de las manos derecha e izquierda de RUBRIA YADIRA ZARATE CARDENAS y en las motas de algodón N° 1 N° 2 (halladas en el techo de la vivienda contigua), para marcadores autosómicos, se encontró solamente un perfil genético femenino, que coincide en todos los sistemas genéticos analizados con el de ella misma.</p> <p>2.2.6. El libelista se queja igualmente porque el Tribunal, al apreciar el testimonio de OSCAR LEONARDO, le dio credibilidad a algunos de los segmentos de su relato, pero no así a otros; y que resulta imperioso revisar la decisión adoptada por la jurisdicción de menores.</p> <p>Al respecto, la Sala solo dirá que cuando se valora un testimonio es perfectamente admisible otorgar credibilidad a unos aspectos de ella y no a otros, y que ello no implica vulneración alguna de las reglas de la sana crítica. Así mismo, que la verdad consignada en una sentencia emitida por los jueces de adolescentes no es asunto que compete cuestionar al juez penal en este caso, pues quien fuere juzgado en esa ocasión, se mantuvo ahora en sus dichos y, de advertir algún fraude procesal, no es este el escenario propicio para investigarlo y/o juzgarlo.</p> <p>Fue entonces, por las escasas evidencias probatorias, que el Tribunal reconoció la necesidad de absolver a JOHN ALEXANDER, en aplicación del principio de in dubio pro reo. Al respecto, sostuvo en la sentencia que no se desvirtuó «la presunción de inocencia dado que existe incertidumbre racional de la responsabilidad del acusado en la comisión de delito que se le investiga» .</p> <p>Esa presunción de inocencia no fue, en modo alguno, desvirtuada por el agente especial del ministerio público, impugnante en casación.</p> <p>Las demandas serán entonces inadmitidas, máxime cuando los juristas no explicaron ni demostraron las razones por las cuáles la Corte debe intervenir en el fondo de asunto y la Sala tampoco advierte que ello sea necesario para restablecer alguna garantía o derecho quebrantado.</p>	
--	---	--

<p>obstante, olvidó auscultar cuál fue el grado de participación y cuál la finalidad para que éste haya prestado su colaboración, máxime cuando no se demostró que ellos dos fueran amigos.</p> <p>Esa percepción se aleja de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, en cuanto no es posible que en esos asuntos se ayude a alguien con quien ninguna relación existe. Las reglas de experiencia indican que los amigos y familiares buscan favorecerse mutuamente. Por tanto, no resulta comprensible que el Tribunal haya concluido que OSCAR LEONARDO ayudó a MOJICA RODRÍGUEZ. En cambio, sí es lógico concluir que favoreció a su hermano JOHN ALEXANDER ARDILA SÁNCHEZ.</p> <p>La trascendencia de los errores denunciados se concreta en que, de no haber recaído en ellos, la sentencia sería condenatoria. Ello, en armonía con la falta de análisis del juzgador respecto de lo depuesto por HÉCTOR FABIÁN ZÁRATE CÁRDENAS y HÉCTOR HELÍ ZÁRATE, en punto del amorío entre RUBRÍA YADIRA y JOHN ALEXANDER.</p> <p>...</p>		
--	--	--

FICHA No. 550	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43087	24/09/2014	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo. Violación indirecta por error de hecho, consistente en un falso juicio de existencia por suposición.</p> <p>Desde la imputación hasta la sentencia se mencionó el hallazgo de múltiples tarjetas motherboard hurtadas que eran enviadas por medio terrestre a países de Sur América. Sin embargo, no existe un listado de ellas en donde conste que realmente fueron robadas, pues no todos los celulares corren tal suerte y, en muchas ocasiones, sencillamente se extraviaron.</p> <p>El Tribunal infirió que todas las tarjetas eran hurtadas, pero no hay elementos probatorios suficientes para arribar a esa conclusión. No solo se supuso un hecho delictivo sino la prueba que lo soporta. Cita una decisión de la Corte Suprema de Justicia, pero sin referencia ni fecha.</p> <p>La afirmación hecha por el ad quem, además de carecer de respaldo probatorio, causa daño al acusado y al proceso justo.</p> <p>Pide se case la providencia impugnada y, en su lugar, se profiera otra en la que se especifique el número de tarjetas o aparatos celulares incautados «legalmente», aclarando cuáles son producto de un delito, cuáles reportados como perdidos y cuáles provenientes de otro país.</p>	<p>2. En esta ocasión surge incontrovertible que el defensor carece de interés para proponer sus ataques, pues, como se consignó en los antecedentes de esta providencia, durante la audiencia de imputación, su representado admitió cargos.</p> <p>Si bien el jurista no concreta tal pretensión, es indudable que al alegar en este estadio procesal que la condena se soportó en una prueba ilícita y en suposiciones en punto de las tarjetas motherboard halladas, implica una retractación porque esos elementos fueron exhibidos en su momento procesal por la Fiscalía –en la audiencia preliminar de control de legalidad posterior a la orden de registro y allanamiento-, luego de lo cual, con pleno conocimiento de su recaudación y contenido, se formuló la imputación, la que fue aceptada parcialmente en forma libre, consciente y voluntaria por BERNAL CASTILLO –no reconoció el concurso homogéneo ni el injusto de acceso abusivo al sistema informático-.</p> <p>La Sala ha sostenido que cuando una persona a quien se le endilga la comisión de una conducta punible admite su responsabilidad de manera libre, consciente, espontánea e informada sobre las consecuencias que ello entraña, ese acto impide toda impugnación que busque deshacer los efectos de la aceptación.</p> <p>Esa postura se apoya en el artículo 293 de la Ley 906 de 2004, según el cual la aceptación de la imputación por parte del indiciado no admite retractación, cuando la misma es voluntaria, libre y espontánea.</p> <p>Resulta totalmente desatinado que el ahora impugnante, bajo el ropaje de supuestas irregularidades sustanciales, que ni siquiera nulidad reclama, intente desconocer la aceptación de cargos.</p> <p>Por consiguiente, únicamente podría tener vocación de prosperidad una censura cuando se demuestre en forma clara que en dicho acto se incurrió en vicios de consentimiento, en vulneración de garantías fundamentales, o cuando lo cuestionado sean aspectos relacionados con la dosificación punitiva o los mecanismos sustitutivos de la pena privativa</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: en el asunto el censor carece de interés para actuar, porque durante la audiencia de imputación, su representado admitió cargos, por lo que en este momento el alegar que la condena se soportó en una prueba ilícita y en suposiciones en punto de las tarjetas madre halladas, implica una retractación porque esos elementos fueron exhibidos en su momento por la Fiscalía, luego de lo cual con pleno conocimiento de su recaudación y contenido se formuló la imputación, la que fue aceptada parcialmente en forma libre, consciente y voluntaria, por lo que solo podría tener vocación de prosperidad una censura si se demuestra que se incurrió en vicios de consentimiento, lesión de garantías fundamentales, o cuando lo cuestionado sean aspectos relativos a la dosificación de pena o mecanismos sustitutivos. En el segundo cargo por falso juicio de existencia por omisión, no se concreta la prueba que se acusa supuesta por el fallador, se alude a las tarjetas madre y a los celulares, pero tales elementos, contrario a lo que sugiere el libelo, sí obran en el plenario como lo destacó el ad quem.</p>	

	<p>de la libertad .</p> <p>...</p> <p>5. En el segundo cargo, propuesto por falso juicio de existencia por omisión, no se tiene certeza cuál es la prueba que el demandante acusa como imaginada por el fallador.</p> <p>Si bien refiere que se trata de las tarjetas motherboard y de los celulares, es claro que tales elementos, contrario a lo que parece sugerir en el libelo, sí obran en el plenario, tal como lo destacó el ad quem. Ellos fueron hallados «bajo la custodia de los encartados en su residencia y en los vehículos de su propiedad» , y así se evidencia con la descripción que de aquellos se hizo en el acta de incautación que milita en el folio 76 del cuaderno 6 “allanamiento”.</p>	
--	--	--



FICHA No. 551	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42280	24/09/2014	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>5. El recurrente propone como causal de casación el "...manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia...", y en con el fin de acreditar el correspondiente agravio sostiene que con la sentencia atacada se incurrió "...en violación del artículo 181 numeral 2 de la Ley 906 de 2004 [por] haber violado directamente la ley sustancial por EXCLUSIÓN EVIDENTE del artículo 29 del Código Penal y APLICACIÓN INDEBIDA del artículo 103 en concurso con el artículo 104 ibídem, esto es, por haber excluido a un tercero (FREIMAN VELASCO ARAGÓN) a pesar de la evidencia legal de un juicio que debió ser compartido...".</p> <p>Con base en esa postulación y luego de transcribir casi en su totalidad las consideraciones del fallo de segundo grado, el actor consigna una intrincada y extensa alegación en la que, por una parte, cuestiona en forma simultánea y entre mezclada la credibilidad otorgada en las instancias a los testigos de cargo Linda Stephane Velasco Ordóñez, Yamilet Patiño Ussa y José David Prieto Valencia; y por otra, de la misma forma, descalifica la eficacia ilustrativa que produjo en los juzgadores la incorporación del álbum fotográfico a través del testimonio del investigador de campo Roosvel Ruiz Castro, relacionado con la probable ubicación de los citados testigos presenciales</p>	<p>7. Aun cuando el recurrente identificó la causal de casación por la que, al parecer, expondría los yerros detectados al expresar que se trataba del "...desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas sobre las cuales se ha fundado la sentencia", motivo de impugnación previsto en Ley 906 de 2004, artículo 181, numeral 3º, y relacionado con la violación indirecta de la ley por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial (únicos sentidos de susceptibles de proponer), no desarrolló un ejercicio dialectico demostrativo de alguno de los vicios típicos de esa senda de ataque.</p> <p>En efecto, en aquella tienen asiento, de una parte, los errores de derecho, que se presentan cuando el juzgador contraviene el debido proceso probatorio, valga precisar, las normas que regulan las condiciones para la producción (práctica o incorporación) de un determinado medio de prueba en el juicio oral y público (tacha que se conoce como falso juicio de legalidad), o porque, aun cuando la prueba ha sido legal y regularmente producida, desconoce el valor prefijado en la ley a la misma (yerro denominado falso juicio de convicción), clase de dislate incompatible con el anterior y de excepcional ocurrencia dado que, por regla general, en la actual sistemática procesal penal (así como en las anteriores), los elementos de conocimiento no tienen asignado en el ordenamiento adjetivo un grado de persuasión tarifado o ponderado (salvo lo relativo a la prueba de referencia. Ley 906 de 2004, artículo 381, inciso segundo), sino que el funcionario está en la obligación de apreciarlos en conjunto, de acuerdo con los postulados de la sana crítica.</p> <p>De otro lado están los errores de hecho, los cuales obligan a aceptar que el elemento de persuasión satisface las exigencias de su producción y que no tiene en la ley un predeterminado valor de convencimiento, habida cuenta que las falencias en que puede incurrir el juzgador se manifiestan a través de tres diferentes especies: falso juicio de identidad, porque adiciona o recorta la expresión fáctica de un elemento probatorio o distorsiona su contenido; falso juicio de existencia, debido a que tiene como probado</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el recurrente identificó la causal de casación por la cual expondría los yerros acusados indicando el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas sobre las cuales se ha fundado la sentencia, es decir la causal prevista en el numeral 3 del artículo 181 del C de PP, relativa a la violación indirecta de la ley por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial, sin indicar si el error fue de hecho o de derecho y que modalidad dentro de estos yerros; mas adelante procede en el mismo cargo a acusar la violación directa de la ley por exclusión de unas normas e indebida aplicación de otras, con lo cual desconoce los principios de no contradicción y autonomía de los cargos y causales, por terminar mezclando dos motivos de casación diferentes y excluyentes entre sí.</p>	

<p>en el lugar de los acontecimientos.</p> <p>Tales razonamientos los alterna con críticas relacionadas con la labor de investigación que cumplió la Fiscalía en el presente asunto, así como con disertaciones teóricas acerca de la naturaleza del proceso acusatorio y las características de los distintos sistemas de apreciación de los medios de prueba, para finalmente solicitar como pretensión “PRINCIPAL ... CASAR el fallo impugnado y dejar a mi prohijado en libertad”, y como “SUBSIDIARIA ...se case la sentencia demandada y se diga de las graves irregularidades que afectaron el debido proceso y regrese la investigación a la etapa investigativa, antes de la audiencia pública preliminar, [y] consecuentemente con esta determinación se decrete la nulidad de la sentencia y [se] ordene la inmediata libertad...” del enjuiciado.</p>	<p>un hecho que carece de acreditación, o supone como incorporada a la actuación la prueba de ese aspecto, o porque omite apreciar un elemento de conocimiento legal y allegado en forma válida; y falso raciocinio, que se presenta por desviación de los postulados que integran la sana crítica (reglas de la lógica, leyes de la ciencia y máximas de la experiencia) como método de valoración probatoria.</p> <p>Sea que se trate de errores de derecho o de hecho, el actor no puede, so pena de violar el principio lógico de no contradicción, proponer respecto de un mismo medio de prueba simultánea e indistintamente las respectivas especies en que aquellos se subdividen, y además está en el deber de demoler todos los fundamentos probatorios de la sentencia demandada (comprendidos los expuestos en el fallo de primer grado que en virtud del principio de unidad jurídica inescindible se integren al de segunda instancia), mediante la acreditación de errores típicos de la violación indirecta, pues si deja incólume alguno y éste resulta suficiente para sostener el pronunciamiento, es claro que no habrá conseguido quebrar la doble presunción de legalidad y acierto con la que llega ungido tal pronunciamiento a la sede de casación.</p> <p>8. Ningún razonamiento de los consignados en el cargo analizado permite a la Sala observar como objetiva y probable la configuración de uno cualquiera de los aludidos vicios. En lugar de ello, de manera errática el censor, al pretender desarrollar la causal invocada, alude a la “violación del artículo 181 numeral 2 de la Ley 906 de 2004” acusando a la sentencia confutada de “haber violado directamente la ley sustancial” por exclusión de unas normas e indebida aplicación de otras.</p> <p>Con tal propuesta, haciendo gala del absoluto desconocimiento de los principios de no contradicción y autonomía de los cargos y causales, termina mezclando dos motivos de casación diferentes y excluyentes entre sí, y que tampoco tienen que ver con la vía de censura inicialmente proclamada.</p> <p>El artículo 181, numeral 2, de la Ley 906 de 2004, consagra como casual extraordinaria de impugnación el “Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de las garantías debidas a cualquiera de las partes”, mientras la “violación directa” de la ley sustancial se</p>	
---	---	--

	<p>encuentra establecida en el numeral 1° del citado precepto. Aquélla se relaciona con vicios in procedendo, determinantes de la nulidad parcial o total de lo actuado, mientras que ésta alude a vicios in iudicando cometidos en la selección y adjudicación de la norma llamada a regular la situación fáctica debatida.</p> <p>Cuando se acude a la nulidad como causal de casación, debe tenerse en cuenta que tal materia se rige, entre otros, por el principio de taxatividad y que la denuncia de una u otra especie de irregularidad requiere de claras y precisas pautas demostrativas, sin que ello implique la exigencia de fórmulas sacramentales específicas, como ya lo tiene dicho la Corte.</p> <p>Lo importante es que, sin que la alegación sea de libre factura, se tenga en cuenta que no cualquier anomalía conspira contra la vigencia de la actuación, pues la afectación debe ser esencial y estar vinculada en calidad de medio para socavar las bases estructurales del proceso o algún derecho fundamental de las partes o intervinientes, de suerte que, igual que en las otras causales, debe ajustarse a ciertos parámetros lógicos que permitan comprender el motivo de ataque.</p> <p>...</p>	
--	--	--

FICHA No. 552	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42206	27/09/2014	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El libelista formula un solo cargo, con apoyo en la causal tercera del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>En el marco de una disertación, en extremo ininteligible, además de criticar la actividad de la Fiscalía en el actual sistema de procesamiento, se queja de las consideraciones contenidas en la sentencia de segunda instancia y pone de manifiesto la falta de una verdadera técnica de análisis «de la supuesta droga para la producción de cocaína», la ausencia de fundamentación de los dictámenes y la oposición de la fiscalía a «que</p>	<p>2. En el asunto que es materia de examen, el defensor de los procesados no exteriorizó la posibilidad de alcanzar alguno de tales objetivos primordiales del recurso de casación, ni del texto de la demanda se advierte la necesidad de ejercer ese control constitucional y legal.</p> <p>En la confección del libelo, la argumentación se exhibe tan confusa e imprecisa, que no es posible entender el yerro que pretende hacer valer y, con ello, desatendió a los parámetros lógicos de adecuada selección de la causal y coherente formulación y fundamentación de la censura.</p> <p>2.1 El letrado se apoya en el numeral tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal de 2004, que hace referencia al desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba, pero el sustento argumentativo que utiliza no demuestra la</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: en la demanda no se evidenció la necesidad de alcanzar uno de los fines del recurso de casación. La argumentación es confusa, imprecisa y desatiende además los parámetros lógicos de adecuada selección de la causal y coherente formulación y fundamentación de la censura, al apoyarse el libelista en el numeral tercero del artículo 181 C de PP, relativo al desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba, pero sin que el sustento argumentativo demuestre la</p>	

<p>se gestara otro con razonada técnica y fundamentos».</p> <p>Agrega, luego, que el fallador también se apoya en el testimonio de CARLOS ALBERTO SAAVEDRA, cuyo dicho prioriza tajantemente, no obstante haberse demostrado que indujo en error al conductor, puesto que le aportó unas guías que provenían de una reconocida empresa, como lo es Carvajal, «resultado de la confirmación de los mismos, no ciertos, no fueron elaborados dicha entidad comercial».</p> <p>Los falladores de instancia, «sin entender la valoración consecuente en la apreciación probatoria, se paso (sic) a darles el valor de prueba en si sobre los hechos a que ellas aluden y se ha considerado que el señor Bernal y su casual guía, como responsables de un delito que no han cometido».</p> <p>Más adelante, señala el actor, que los «elementos captadores» jamás dijeron que los ocupantes del camión sabían o presumían lo que acarreaban y que tanto el conductor como el ayudante manifestaron que era un trasteo, sin ninguna otra especificación, que les entregó una suma de dinero por parte del remitente SAAVEDRA, y que si bien no se movilizaban por la carretera central, «se originó un corto desvío por virtud de exigencia de los ocupantes de la camioneta, que sea de paso referir nuevamente “el déjelos pasar que eso está arreglado por lo alto”».</p> <p>La fiscalía, «para decantar esas ocurrencias, pidió el testimonio de los parodiadores de “déjelos seguir”, si, pero no alimento (sic) actividad propia</p>	<p>configuración de alguna de las hipótesis descritas en la norma para obtener el quebranto de la decisión impugnada.</p> <p>La causal invocada permite recordar, que cuando el sentenciador desconoce las reglas de producción, se estructura un error de derecho por falso juicio de legalidad, porque practicó o incorporó pruebas sin observar los requisitos contemplados en la ley, o un falso juicio de convicción porque valoró alguna prueba desconociendo las normas reguladoras de su mérito probatorio. Y, cuando desconoce las reglas de apreciación, se configuran los errores de hecho que pueden surgir a través del falso juicio de existencia –exclusión o suposición de una prueba – falso juicio de identidad –distorsión o alteración del contenido material o expresión fáctica de un elemento probatorio – y falso raciocinio – desconocimiento de los parámetros de la sana crítica-.</p> <p>2.2. El censor no encaminó su discurso a evidenciar una cualquiera de esas hipótesis, pues ni siquiera hizo saber si la especie de error que enrostra al sentenciador es de hecho o de derecho. El cúmulo de críticas inconexamente expuestas en el libelo, apenas perfila una disparidad de criterios en torno a la labor apreciativa del juez, aspecto que no comporta error demandable en casación, donde no es posible elaborar distintas alternativas de solución al asunto debatido para que sean reevaluadas por la Corte, a la manera de una tercera instancia.</p> <p>2.3. La Sala ha sido insistente en señalar que el objeto del recurso extraordinario es propiciar, conforme al rigor técnico, la revisión de la sentencia para verificar si la misma fue proferida con apego a la Constitución y la ley. Para ese efecto, el demandante, al momento de elaborar los reproches, debe ceñirse a los principios de (I) sustentación suficiente, según el cual la demanda debe bastarse a sí misma para propiciar la invalidación del fallo; (II) limitación, que presupone que la Corte no puede entrar a suplir los vacíos, ni corregir las deficiencias de la demanda; (III) crítica vinculante, que implica que la alegación se debe fundar en las causales taxativamente previstas en la ley, atendiendo a los requisitos de forma y contenido de cada reproche, y (IV) los de autonomía, coherencia y no contradicción que comportan la postulación independiente de cada censura en procura de mantener la identidad temática y evitar la</p>	<p>configuración de alguno de los tipos de errores y modalidades descritos en la norma. Nótese como el censor ni siquiera hizo saber si la especie de error acusado es de hecho o de derecho.</p>
--	---	---

<p>de su encargo para allanar en el proceso tal incontinencia, mas (sic) a la defensa por persistir en tales pruebas, se lo amonesto (sic) de estar dilatando el proceso. O permitir contrainterrogar y no efectuar las pruebas, es más que claro que se violo (sic) similarmente el Debido Proceso y el Derecho a la defensa».</p> <p>Todo lo anterior impide considerar que, tratándose de sustancias para narcóticos, los transportadores hubiesen procedido en forma tan desprevenida, sin que se pueda pasar inadvertido el «registro milimétrico a lo que regla el Consejo Nacional de Estupeficientes» a personas que no sabían lo que se les había encargado llevar a su destino, dejando de lado, en el peor de los casos, «admitir una conducta negligente o culposa que esta (sic) considerada en el estatuto que reprime el trafico (sic) de estupeficientes».</p> <p>Apunta el censor, de otro lado, que en el expediente obra como indicio de inocencia de los sentenciados su buena conducta anterior y presente, así como su poca cultura académica y social, que los ha convertido en delincuentes de un momento a otro, echando por la borda un pasado de honorabilidad.</p> <p>Se apoya en apartes jurisprudenciales para exaltar que un fallo de condena precisa del conocimiento en grado de certeza, al que se llega luego de apreciar de manera individual y mancomunada los elementos de juicio válidamente allegados al proceso, lo cual ha sido desconocido en este caso, «por lo aducido en puntual seguimiento de las</p>	<p>entremezcla de argumentos y propuestas excluyentes.</p> <p>Sin acatar esos lineamientos, el actor se dedica a criticar, tanto la actividad desplegada por la Fiscalía, como la de los funcionarios judiciales, sugiriendo que se impidió el ejercicio del contradictorio, para derivar de allí, el desconocimiento del debido proceso y del derecho a la defensa.</p> <p>Con tales reflexiones aumenta más la incoherencia de su alegato, porque un desafuero de tal especie debe ser denunciado en forma independiente, a través de la causal segunda de casación y su demostración debe atender a las directrices ampliamente decantadas por la jurisprudencia de esta Corporación, referidos a la necesidad de atender a los principios que rigen las nulidades y acreditar la ocurrencia de un acto irregular, concretando si se trata de un vicio de estructura o uno de garantía, y su trascendencia en la decisión recurrida.</p> <p>3. A pesar de las advertidas fallas de redacción y desarrollo del reproche, la Sala percibe que, en realidad, el demandante pretende revivir un debate culminado y definido en las instancias, en cuanto reclama una verdadera prueba técnica «de la supuesta droga para la producción de cocaína», pues se queja de la falta de fundamentación de los dictámenes, al tiempo que arremete contra la valoración probatoria de los juzgadores, especialmente por la credibilidad otorgada al testimonio de CARLOS ALBERTO SAAVEDRA, para insistir en la tesis defensiva consistente en que sus asistidos desconocían la especie de mercancía que transportaban.</p> <p>Objeciones que al contrastarlas con la estructura argumentativa de los fallos de instancia se muestran intrascendentes, toda vez que el análisis del juzgador no solo cobijó al indicado testimonio de CARLOS ALBERTO SAAVEDRA MOLANO, como al parecer lo entiende el actor, sino también los relatos de JHON JAROL IBATÁ HERNÁNDEZ, del policial FABIO MURCIA CASTILLO y, también la prueba indiciaria, cuyo examen en conjunto permitió determinar el conocimiento y voluntad de ambos procesados de lo que estaban transportando, esto es, las sustancias decomisadas, las cuales fueron objeto de estipulación con la fiscalía.</p> <p>4. Como viene de verse, la demanda carece</p>	
---	--	--

<p>pruebas precariamente asimiladas y las que no se acreditaron por los juzgadores de turno».</p> <p>Solicita se admita la demanda, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 184-3 de la Ley 906 de 2004.</p>	<p>por completo de fundamento, no solo porque el recurrente omitió la demostración de los errores judiciales que denuncia, sino que evadió los juicios que los sentenciadores edificaron sobre la prueba debatida en el juicio y que los condujo a establecer la responsabilidad de GERMÁN BERNAL MANRIQUE y GUSTAVO TORRES VARGAS, como coautores del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.</p> <p>Además, se reitera, no evidenció la necesidad de un pronunciamiento de fondo para que se cumplan los fines de la casación, tal como lo disponen los artículos 180, 181, 183 y 184, inciso 2º, del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Súmese que como no se encuentran causales ostensibles de nulidad ni flagrantes violaciones de derechos fundamentales, no es procedente admitir la demanda para un pronunciamiento de mayor fondo.</p>	
---	--	--

FICHA No. 553	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	41299	24/09/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Después de resumir los hechos e identificar las partes intervinientes en el trámite y la sentencia materia de impugnación, con apoyo en la causal tercera de casación, un cargo postula el recurrente contra la sentencia del Tribunal.</p> <p>Sostiene que en el fallo se incurrió en &lt;&lt;manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia&gt;&gt;, debido a un falso juicio de existencia por suposición, al considerar erradamente el Tribunal que las pruebas debatidas en el juicio oral le permitieron a la Fiscalía demostrar su teoría del caso.</p> <p>Precisa que el A quo fundó su decisión en la declaración del patrullero Wilmer Alejandro Navarro Montoya, uno de los agentes de policía que al parecer participó en un operativo el 6 de julio de 2011, la incorporación del álbum fotográfico de la tula que contenía 2083 cartuchos calibre 5.56 y la presencia de dos motocicletas en las afueras de la residencia donde se realizó el procedimiento, con lo cual da por cierto lo siguiente:</p> <p>(i) Que se llevó a cabo un registro voluntario a un inmueble del que no se presentó acta alguna como prueba, autorización para el ingreso al inmueble o en su defecto, orden del Fiscal como lo dispone el estatuto procesal penal.</p> <p>(ii) Que se incautó munición</p>	<p>7.- Como se recuerda en el resumen que se hizo de la demanda, si bien la libelista dice apoyar su disentimiento en la causal tercera de casación, para denunciar que los sentenciadores incurrieron en violación indirecta de disposiciones de derecho sustancial, al aducir que ello ocurrió &lt;&lt;por falso juicio de existencia por suposición&gt;&gt;, es lo cierto que deja de indicar cuál en concreto fue la prueba que los sentenciadores consideraron válidamente practicada en el juicio oral y que por ello le confirieron mérito persuasivo sin haber sido realmente incorporada a la actuación, ni cómo dicho desacierto resulta trascendente en la definición del proceso, puesto que también deja de poner de presente cómo la corrección del yerro probatorio que denuncia, y la valoración conjunta de los medios válidamente practicados sobre los cuales no concurre ningún tipo de desacierto, daría lugar a proferir un fallo sustancialmente distinto y opuesto al que es materia de disenso.</p> <p>Para la Corte, la inconformidad de la casacionista, radica tan sólo en suponer que en el juicio oral la Fiscalía no allegó la prueba requerida para condenar, pero en realidad apenas deja sus asertos en el sólo enunciado, en cuanto no les da el desarrollo y demostración con el rigor requerido en sede extraordinaria.</p> <p>La libelista dejó de demostrar cómo el Tribunal, con apoyo en la prueba practicada en el juicio oral, se equivocó al declarar establecido, más allá de toda duda razonable, la materialidad del delito jurídicamente denominado fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, así como la responsabilidad penal de los acusados como coautores en la realización de dicha conducta delictiva, y no la pregonada existencia de un motivo de ausencia de responsabilidad penal; como tampoco la duda probatoria que invoca, como corresponde proceder cuando se denuncia la aplicación indebida y la consecuente falta de aplicación de preceptos sustanciales por incurrir en errores de hecho o de derecho en la apreciación en los medios de convicción.</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: la censora se apoya en la causal tercera de casación, para denunciar violación indirecta de disposiciones de derecho sustancial por falso juicio de existencia por suposición, pero no indica cuál es la prueba que los sentenciadores consideraron válidamente practicada en el juicio oral y que le confirieron mérito persuasivo sin haber sido realmente incorporada a la actuación, ni cómo ese error es trascendente en la definición del proceso. Tampoco se presenta un panorama fáctico distinto del establecido en la sentencia, en el cual se corrijan los desaciertos evidenciados y se muestre la trascendencia del error.</p>

<p>en la residencia ubicada en la vereda (...) de Ocaña, de lo cual no aparece acta de incautación ni cadena de custodia.</p> <p>(iii) Que se haya capturado personas pues no obra informe de captura ni actas de derechos del capturado.</p> <p>Después de aludir a jurisprudencia de la Corte en torno al tipo de error probatorio que aduce, sostiene que el Tribunal, siguiendo la misma posición del juzgado de primera instancia, con la única declaración que presentó la Fiscalía, supone la existencia de unos hechos sobre los cuales en realidad no existe soporte alguno para darlos por acreditados, pues acorde con los principios que rigen el sistema procesal penal, la prueba debe practicarse en el juicio oral dentro de los postulados de inmediación, contradicción y publicidad, &lt;&lt;amén de que el representante de la agencia fiscal renunció al resto de testigos y por ende documentos que había anunciado en la preparatoria&gt;&gt;.</p> <p>A continuación hace referencia a doctrina y jurisprudencia sobre la prueba en el sistema penal acusatorio, para sostener que &lt;&lt;el recaudo que hace tanto la Fiscalía como la defensa con sujeción a las reglas o protocolos de autenticación como la cadena de custodia, hacen referencia a elementos materiales probatorios, evidencia física e información relevante, proveniente del delito, situación que devela el carácter de sistema de partes del nuevo modelo procesal penal colombiano, sin que pueda implicar una</p>	<p>En lugar de comprobar la objetiva configuración de los yerros probatorios que dice noticiar, así como la eventual trascendencia de unos tales desaciertos en el sentido del fallo, se dedica a presentar particulares consideraciones fácticas, para anteponerlas al criterio del Tribunal expresado en la sentencia de segunda instancia, lo cual escapa a la lógica del recurso extraordinario.</p> <p>Nótese que bajo el supuesto de haberse incurrido en violación indirecta de la ley a causa de la existencia de errores de apreciación probatoria cuya configuración no logra acreditar, la demandante tampoco presenta un panorama fáctico distinto del declarado en el fallo, en el que se corrijan los desaciertos que pregona, dejando así sus reparos en solos enunciados generales, toda vez que no les da ningún desarrollo ni demostración con el rigor exigible en sede extraordinaria.</p> <p>En lugar de proceder a demostrar el error que dice haberse configurado, la libelista, a la manera de un alegato más propio de las instancias que de la casación, se dedica a sostener sin acreditarlo, que la prueba practicada en el juicio resulta insuficiente para edificar en ella una declaración de condena, pero no indica en concreto cuáles medios de convicción fundamentan la declaración de condena, qué dicen éstos, el mérito que les fue conferido, ni en qué consistió el error de apreciación, ni cuáles pruebas sustentan sus asertos, todo lo cual resulta inaceptable en tratándose de un instrumento extraordinario de impugnación.</p> <p>Sucede además, que no es cierto que el sentenciador hubiese concluido algo distinto de lo que las pruebas evidencian, y en lo cual sustenta los reparos por falsos raciocinios que aduce. Como resultado de revisar los fallos de segunda instancia, se observa que los juzgadores ponderaron no solamente la información suministrada en el juicio oral por el policial que realizó la aprehensión y la situación de flagrancia en que ésta se produjo, sino el informe pericial que indicaba el carácter restringido de la munición encontrada, la condición militar de AAC y la poca credibilidad que le merecieron las versiones de los dos acusados con respecto al origen de los elementos incautados, sobre lo cual ninguna mención se hace en el libelo, razón por la que cabe sostener sin ambages, que el presunto</p>	
---	---	--



<p>modificación de la carga de la prueba y mucho menos al principio de presunción de inocencia&gt;&gt;.</p> <p>Anota que para proferir fallo de condena, &lt;&lt;deben existir bases probatorias presentadas por la Fiscalía mas no de las pruebas allegadas por la defensa; puesto que es a la primera a la que le compete presentar las pruebas de cargo o de inculpación&gt;&gt;, después de lo cual sostiene que en el caso de sus asistidos sólo se cuenta con el testimonio de un policía que participó en un operativo realizando un informe fotográfico, único elemento que se introdujo con él, aunado a las estipulaciones realizadas sobre un informe pericial acerca de las municiones que se hallaban en una tula verde y una certificación de que AAC era soldado regular, elementos éstos que a criterio de la recurrente, carecen de suficiencia probatoria para proferir fallo de condena.</p> <p>Sostiene que en últimas, el relato realizado por el agente que realizó la captura, lo que contiene es sola prueba de referencia en cuanto hace a la autorización para ingresar a la vivienda, al igual que de las manifestaciones de AAC, que incumple los presupuestos establecidos en los artículos 437 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, más aun si el acusado rindió declaración en el juicio oral y la Fiscalía renunció a las demás pruebas que había descubierto.</p> <p>Considera que la Fiscalía no debatió en juicio las pruebas necesarias para sustentar su teoría del caso frente a la conducta punible enrostrada, ya que lo único que se debatió</p>	<p>yerro de apreciación probatoria, asimismo queda huérfano de acreditación, en cuanto carece de verificación en el fallo.</p> <p>A fin de denotar la falta de razón en la formulación del reparo, cabe resaltar que en la sentencia de segunda instancia, el sentenciador expresó:</p> <p>Pues bien, tanto la apoderada del acusado AAC, como la de EGA, en síntesis basan su argumentación defensiva en la presunta ausencia de pruebas para condenar a sus prohijados, aduciendo que la responsabilidad endilgada se realizó en torno a unas pruebas que no son sólidas, certeras y sí quebrantables respecto de ingrediente objetivo del tipo penal –sin permiso de autoridad competente- que consagra el artículo 366 del C.P.; esto es, el de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos , y que se refiere a que el sujeto activo de la conducta no debe tener licencia o autorización administrativa para realizar cualquiera de los verbos rectores allí descritos, elemento que tal como ya lo ha establecido en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia, debe estar debidamente acreditado para poder impartir una sentencia de condena.</p> <p>Pues bien, de conformidad con lo reseñado en el presente fallo, se tiene que contrario a lo manifestado por las abogadas impugnantes, en el caso de AAC y EGA,, la valoración probatoria realizada por la A quo a las pruebas conocidas y debatidas en el juicio oral, permitió que la Fiscalía, contrario a lo ocurrido con aquella parte, lograra demostrar su teoría del caso.</p> <p>En efecto, a través del testimonio de cargo de WILMER ALEJANDRO NAVARRO MONTOYA –policia captor-, se pudo establecer que AAC en el momento de su captura se identificó como soldado regular activo y que se encontraba en permiso, visitando a una tía, sin dar explicación de los elementos hallados, y que respecto de EGA no dijo de quién era la tula y se mostró ajeno a los hechos por los cuales estaban siendo capturados.</p> <p>Testimonio realizado bajo las reglas del sistema procesal penal con tendencia acusatoria, que junto con las estipulaciones probatorias, fueron medios de convicción que lograron determinar probatoriamente la</p>	
--	--	--

<p>en el desarrollo del juicio oral fue el hallazgo de una tula verde con municiones de fusil de las fuerzas militares, sin que quedara claro si ello ocurrió al interior de la vivienda o en sus alrededores.</p> <p>En relación con la situación de EGA, manifiesta que en la actuación no obra prueba alguna que acredite la realización del comportamiento que se le atribuye, toda vez que el propio acusado siempre se mostró ajeno a los hechos y el agente de la policía que realizó la captura expresó no haberse dado cuenta cuál fue la persona que arrojó la tula.</p> <p>Agrega que este acusado no debía conocer con cuáles elementos llegaba su sobrino de visita a la casa, ya que &lt;&lt;riñe con la lógica que cuando un familiar llega de visita se entre a requisar sus pertenencias, más aun cuando no habían transcurrido dos horas de su arribo a la vivienda&gt;&gt;.</p> <p>Seguidamente, la casacionista alude a las previsiones del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal así como a los presupuestos jurisprudencialmente identificados para que pueda predicarse la coautoría criminal y su diferencia con la complicidad, para señalar que &lt;&lt;en el caso de marras, se cuestiona si la determinación adoptada por la Sala Penal del tribunal Superior de Cúcuta acertó en la conclusión, que el señor EGA intervino dentro del punible enrostrado como coautor&gt;&gt;, cuestión que, a su criterio no se cumple.</p> <p>Con fundamento en lo anterior, solicita a la Corte casar la sentencia recurrida y</p>	<p>materialidad de la conducta punible de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, conforme los hechos que dieron origen a la acción penal en contra de los acusados, esto es, que el día 6 de julio del año 2011, efectivos de la Sijin de Ocaña, recibieron información de fuente humana que en una casa situada en la Vereda (...) un soldado comercializaría armas, ante ello se desplazaron al lugar y con autorización de la moradora ingresaron al mismo, en el corredor de la vivienda encontraron a AAC, soldado adscrito al Batallón de Infantería No. (...) quien realizó una seña con la mano a las personas que se encontraban en el fondo de la vivienda, así los policiales vieron a tres personas que corrían en diferentes direcciones, arrojando uno de ellos un bulto al suelo, uno de los sujetos alcanzó a huir mientras los dos fueron aprehendidos, se trataba de un menor de edad hijo del adulto, quien se identificó como EGA.</p> <p>Los anteriores hechos fueron objeto de debate y contradicción en instancia, mediante la controversia pertinente, es por ello que se afirmó en la sentencia de instancia que se dio el pleno convencimiento acerca de la existencia de la conducta punible de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, y del mismo modo, concluyó el A quo, que la Fiscalía logró hacer próspera su pretensión punitiva, como quiera que de éstos hechos hace responsables a AAC y EGA, – acá acusados- al demostrar la participación de cada uno de ellos en el hecho delictivo, contrario a lo aducido por las defensoras, quienes pretenden estructurar como defensa de sus representados que la fiscalía no probó la carencia de autorización que efectivamente tenía el soldado AAC por cuanto se encontraba en cumplimiento de una orden que le había dado un superior jerárquico, específicamente el Cabo FRANCISCO JAVIER DÍAZ PAZ y que así mismo, no se probó que el soldado careciera de autorización o permiso legal del Comandante del Batallón o del superior de éste para demostrar que los cartuchos pertenecían a las fuerzas militares o que fueron robados de la armería o del lugar donde se guardaban, no existiendo denuncia por parte de la autoridad castrense, afirmaciones que son desvirtuadas probatoriamente, como lo fueron, en sede de</p>	
---	--	--

<p>absolver a sus patrocinados de los cargos que les fueron formulados.</p>	<p>instancia, por cuanto se pudo establecer a través del testimonio de WILMER ALEJANDRO NAVARRO MONTOYA –policia captor- que los capturados no dieron razón en el momento de los elementos incautados.</p> <p>En este punto se destaca, que a pesar de las afirmaciones de las recurrentes, la sentencia se basó o fundamentó en pruebas debatidas en el juicio oral, consistentes en el testimonio aportado por uno de los agentes captosres – WILMER ALEJANDRO NAVARRO MONTOYA- y por los documentos que se pudieron incorporar tales como el informe de investigador de laboratorio sobre la peritación a la munición incautada y la constancia de la calidad de soldado regular que ostentaba AAC para la fecha de los hechos.</p>	
---	--	--

FICHA No. 554	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42224	24/09/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Después de resumir los hechos e identificar las partes intervinientes en el trámite y la sentencia materia de impugnación, con apoyo en la causal tercera de casación, un cargo postula el recurrente contra la sentencia del Tribunal.</p> <p>Sostiene que en el fallo se incurrió en &lt;&lt;manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia&gt;&gt;, toda vez que el sentenciador analizó de manera &lt;&lt;simple y tangencial&gt;&gt; los medios que le sirvieron de soporte a su decisión, ya que los testigos de cargo &lt;&lt;declararon bajo el influjo del odio y la indignación&gt;&gt;, y se les confirió crédito &lt;&lt;sin analizar las condiciones sociales, culturales y personales de estos testigos, quienes en sus testimonios dejaban entrever irreductibles contradicciones entre ellos mismos&gt;&gt;, como en lo relativo al arma utilizada y a las circunstancias en que se llevó a cabo el ataque sexual.</p> <p>Advierte que si bien la víctima manifestó haber sido violada sexualmente por el acusado, &lt;&lt;practicado el experticio técnico por medicina legal, se halló espermatozoides y el resultado de la prueba de ADN introducido como estipulación probatoria entre la fiscalía y la defensa acordaron que no se demostró que el espermatozoide hallado en el cuerpo de la víctima perteneciera al señor MANUEL DE JESÚS PÉREZ SALGADO&gt;&gt;.</p>	<p>7.- Como se recuerda en el resumen que se hizo de la demanda, si bien el libelista dice apoyar su disentimiento en la causal tercera de casación, para denunciar que los sentenciadores incurrieron en violación indirecta de disposiciones de derecho sustancial, al aducir que los juzgadores analizaron de &lt;&lt;manera simple y tangencial&gt;&gt; los testimonios de cargo, en cuanto dejaron de valorar las condiciones sociales, culturales y personales de estos testigos, que además incurren en contradicciones entre ellos y con la prueba técnica de ADN, es lo cierto que deja de indicar cuál en concreto fue la prueba o pruebas que los sentenciadores apreciaron “de manera simple y tangencial”, qué específicamente dicen cada uno de los medios cuya consideración cuestiona, cómo las apreció el Tribunal, cuál específicamente el mérito que les fue conferido, en qué consistió el error de apreciación, a cuál categoría corresponde, cómo se acredita éste así como su trascendencia y cómo habría de verse corregido en sede extraordinaria.</p> <p>Para la Corte, la inconformidad de la casacionista, radica tan sólo en suponer que en el juicio oral la Fiscalía no allegó la prueba requerida para condenar, pero en realidad apenas deja sus asertos en el sólo enunciado, en cuanto no les da el desarrollo y demostración con el rigor requerido en sede extraordinaria.</p> <p>El libelista dejó de demostrar cómo el Tribunal, con apoyo en la prueba practicada en el juicio oral, se equivocó al declarar establecido, más allá de toda duda razonable, la materialidad del concurso de delitos jurídicamente denominados acceso carnal violento agravado y hurto calificado-agravado, así como la responsabilidad penal del acusado como coautor en la realización de dicha conducta delictiva, y no la pregonada existencia de prueba sobre la ausencia de responsabilidad penal; como tampoco la duda probatoria que sugiere, como corresponde proceder cuando se denuncia la aplicación indebida y la consecuente falta de aplicación de preceptos sustanciales por incurrir en errores de hecho o de derecho en la apreciación en los medios de convicción.</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor se apoya en la causal tercera de casación, para denunciar la violación indirecta de la ley sustancial, pero no señala si el yerro cometido fue de hecho o de derecho o dentro de ellos la modalidad, pues se limita a acusar que se valoró “de manera simple y tangencial”, sin indicar específicamente el mérito que les fue conferido a las pruebas por el juzgador, en qué consistió el error de apreciación, a cuál categoría corresponde, cómo se acredita éste y su trascendencia y cómo habría de corregirse en esta sede. No logra el censor poner de presente ningún error probatorio ni ofrece un panorama fáctico distinto del declarado en el fallo, dejando sus reparos como enunciados generales sin desarrollo ni demostración. Finalmente se observa que los testimonios practicados en el juicio son suficientes para destruir la presunción de inocencia del procesado, pues demuestran más allá de toda duda, la existencia de los punibles de acceso carnal violento agravado, hurto calificado y agravado y la responsabilidad del procesado.</p>

<p>Dice apoyarse en un pronunciamiento de la Corte, a partir del cual concluye que la prueba de ADN arroja resultados excluyentes y categóricos, pues &lt;&lt;se trata de un resultado que elimina cualquier relación del procesado con las muestras de semen, tomadas a la víctima&gt;&gt;, cuyo testimonio, motivado por el odio, al decir que el acusado también le había hurtado bienes en ocasiones anteriores, no sólo está enfrentado al relato de su marido, sino también a la prueba científica, lo que destruye su credibilidad.</p> <p>Agrega que &lt;&lt;si esta señora salió desnuda a la calle en pleno martes de carnaval en las horas de la noche sin especificar la hora, y no le pasó nada saliendo, no es más que una falacia&gt;&gt;.</p> <p>Con fundamento en lo expuesto, solicita a la Corte &lt;&lt;se decrete la nulidad de dicho fallo condenatorio y en su lugar, se profiera que se ajuste a derecho&gt;&gt; (sic).</p>	<p>En lugar de comprobar la objetiva configuración de los yerros probatorios que dice noticiar, así como la eventual trascendencia de unos tales desaciertos en el sentido del fallo, se dedica a presentar particulares consideraciones fácticas, para anteponerlas al criterio del Tribunal expresado en la sentencia de segunda instancia, lo cual escapa a la lógica del recurso extraordinario.</p> <p>Nótese que bajo el supuesto de haberse incurrido en violación indirecta de la ley a causa de la existencia de errores de apreciación probatoria cuya configuración no logra poner de presente, el demandante tampoco ofrece un panorama fáctico distinto del declarado en el fallo, en el que se corrijan los desaciertos que pregona, dejando así sus reparos en solos enunciados generales, toda vez que no les da ningún desarrollo ni demostración con el rigor exigible en sede extraordinaria.</p> <p>En lugar de proceder a demostrar el error que dice haberse configurado, el libelista, a la manera de un alegato más propio de las instancias que de la casación, se dedica a sostener sin acreditarlo, que la prueba practicada en el juicio resulta insuficiente para edificar en ella una declaración de condena, pero no indica en concreto cuáles medios de convicción fundamentan la declaración de condena, qué dicen éstos, cuál el mérito que les fue conferido, en qué consistió el error de apreciación, ni cuáles pruebas sustentan sus asertos, todo lo cual resulta inaceptable en tratándose de un instrumento extraordinario de impugnación, sometido a rigurosos requisitos de forma y contenido que en este caso lejos se encuentran de resultar satisfechos.</p> <p>Sucede además, que contrariando el deber de fidelidad a la objetividad que la actuación revela, el demandante hábilmente omite controvertir las declaraciones fácticas del fallo, pone a decir a la prueba técnica lo que la misma no dice y, a partir de allí, procede a realizar particulares inferencias lógicas a fin de atribuirles consecuencias jurídicas de la misma factura.</p> <p>A este respecto cabe denotar que el Tribunal fue expreso en indicar que en el presente caso no obra la pregonada prueba de ADN que la defensa aduce, sino otra distinta, conforme se establece del siguiente aparte del fallo de segunda instancia, al cual por parte alguna se</p>	
---	--	--

	<p>alude en la demanda:</p> <p>En el desarrollo de esta censura, las críticas que hace el recurrente tienen que ver con que a su representado lo condenaron sin que el a quo tuviera en cuenta para emitir el precitado fallo de condena, la prueba de ADN realizada a los rastros de espermatozoides encontrados en la vagina de la víctima, la cual fue introducida como estipulación entre la Fiscalía y la defensa, en la que se acordó que no se demostró que los rastros de espermatozoide encontrados en el cuerpo de la víctima pertenecieran al procesado. La otra crítica realizada por el recurrente consiste en que una de las declaraciones sobre las cuales se cimentó el fallo de primera instancia fue la del señor Jorge David Jiménez Villalba, quien en su declaración es claro cuando indica que no vio que su apadrinado, haya violado a la señora Olga Cervantes Zárate sino que oía que éste le decía perra, como si fuera espectrógrafo para identificar la voz de quien le decía perra a su compañera.</p> <p>...</p> <p>Del anterior examen se puede concluir como se dejó sentado en líneas anteriores, que los testimonios del señor Jorge David Jiménez Villalba y la señora Olga Cervantes Zárate, son suficientes para destruir la presunción de inocencia del procesado, al demostrarse con absoluta fehaciencia más allá de toda duda, la existencia de los punibles de acceso carnal violento agravado y hurto calificado y agravado al igual que la responsabilidad del procesado, toda vez que ambas declaraciones coinciden en todas sus partes.</p> <p>En ese orden de ideas, concluye la Colegiatura que más que confusiones, incongruencias y /o contradicciones, entre las pruebas llevadas a juicio y de la valoración de las mismas por parte del sentenciador unipersonal, se deriva la contundencia suficiente para endilgar a MANUEL DE JESÚS PÉREZ SALGADO, la responsabilidad penal de los punibles de acceso carnal violento y hurto calificado y agravado que le imputa la Fiscalía, al existir convicción más allá de toda duda, circunstancia que permite confirmar integralmente la determinación impugnada, incluso en lo no controvertido, al ajustarse a la legalidad.</p>	
--	--	--

FICHA No. 555	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40667	24/09/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con relación al segundo cargo, el libelista sostiene que el Tribunal incurrió en manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de las pruebas, toda vez que le atribuye al acusado una solvencia económica de la cual carece, pues las pruebas aportadas por el ente acusador denotan que el señor NEGRET SEGURA no posee bienes inmuebles, y que no adelanta procesos judiciales en la ciudad de Pasto, ya que los escasos asuntos que fueron rechazados, se encontraban archivados o los poderes fueron sustituidos.</p> <p>Manifiesta que las certificaciones expedidas por los despachos judiciales de la mencionada ciudad, no acreditan que el acusado adelantara una exitosa actividad litigiosa, ni el pago de honorarios por los servicios profesionales prestados, y como el sostenimiento de una oficina demanda gastos, cuando no produce ingresos ni para el sostenimiento de la misma lo más racional es cerrarla como en efecto lo hizo su asistido, y no como se afirma por el Fiscal y el Tribunal que mantuvo abiertas dos oficinas simultáneamente.</p> <p>Refiere que tampoco se acreditó que su representado tuviera un consultorio médico, pues ello no puede inferirse de una llamada telefónica realizada por una investigadora del CTI solicitándole una cita para que fuera atendida cobrándole \$50.000,00 de donde surge que es una presunción</p>	<p>9.- Pero los defectos que la demanda ostenta, no culminan en los que viene de advertir la Corte con relación al cargo primero presentado por el casacionista. Nótese que tal vez advirtiendo las impropiedades en que incurre en la formulación del primer reparo, ensaya entonces la postulación de una segunda censura, esta vez al amparo de la causal tercera de casación, para denunciar que en la sentencia se incurrió en violación indirecta de la ley, debido al “manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de las pruebas” sobre las cuales edificó la sentencia, pero sin tomarse siquiera el trabajo de precisar el tipo de error probatorio cometido -si de hecho o de derecho-, ni las pruebas sobre las que específicamente recae, y mucho menos cuál sería el correcto entendimiento de las mismas y cómo su valoración conjunta con las demás válidamente practicadas y sobre las cuales no concurre ningún tipo de desacierto, daría lugar a proferir un fallo sustancialmente distinto y opuesto al que es materia de disenso.</p> <p>Para la Corte, la inconformidad del casacionista, radica tan sólo en suponer que en el juicio oral la Fiscalía no allegó la prueba requerida para condenar, pero en realidad apenas deja sus asertos en el sólo enunciado, en cuanto no les da el desarrollo y demostración con el rigor requerido en sede extraordinaria.</p> <p>El libelista dejó de demostrar cómo el Tribunal, con apoyo en la prueba practicada en el juicio oral, se equivocó al declarar establecido, más allá de toda duda razonable, la materialidad del delito jurídicamente denominado inasistencia alimentaria, así como la responsabilidad penal del acusado como autor en la realización de dicha conducta delictiva, y no la pregonada existencia de un motivo de ausencia de responsabilidad penal; como tampoco la duda probatoria que invoca, como corresponde proceder cuando se denuncia la aplicación indebida y la consecuente falta de aplicación de preceptos sustanciales por incurrir en errores de hecho o de derecho en la apreciación en los medios de convicción.</p> <p>En lugar de comprobar la objetiva</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: con apoyo en la causal 3ª ensaya su segunda censura para denunciar la violación indirecta de la ley, sin precisar el tipo de error probatorio, si fue de hecho o de derecho y en qué modalidad. Tampoco indica las pruebas sobre las que concretamente recae, ni cuál sería el correcto entendimiento y cómo su valoración conjunta con las demás pruebas y sobre las cuales no concurre ningún desacierto, daría lugar a un fallo distinto y favorable al procesado. No demuestra cómo el Tribunal se equivocó al declarar la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado, y no la existencia de un eximente de responsabilidad, ni la duda probatoria, en lugar de ello el libelista se dedica a sostener que la prueba practicada en el juicio es insuficiente para edificar una declaración de condena. Al contrario, de la observación del fallo se verifica que se valoraron correctamente los diversos medios de convicción, por lo que no es cierto que el sentenciador hubiese concluido algo distinto de lo que las pruebas evidencian.</p>	

<p>infundada el sostener que el acusado regularmente atendía pacientes en su residencia, máxime si no utilizaba ningún tipo de publicidad para el efecto.</p> <p>Anota, de otra parte, que en la actuación consta que el acusado no se halla afiliado como titular, sino como beneficiario de su esposa del régimen contributivo de salud, pues no goza de una pensión de jubilación, por lo cual una persona de esas condiciones no puede tener ninguna solvencia económica.</p> <p>Considera que el Tribunal &lt;&lt;incurrió en el yerro de falsa apreciación de la prueba&gt;&gt; aportada por la Fiscalía, con la cual se acredita la insolvencia económica del acusado, y fundó la sentencia de condena en el hecho de que se trata de un profesional que no trabaja para no ayudar a su hija, &lt;&lt;especie que la misma querellante se encargó de difundir en el medio con el deliberado propósito de dañar la imagen del injustamente procesado&gt;&gt;.</p> <p>Anota que pese a la existencia de suficientes pruebas de cargo, no se logró demostrar la capacidad económica del acusado a efectos de formar la convicción judicial sobre su culpabilidad, &lt;&lt;sin embargo el Tribunal, eliminando toda duda razonable, inclinó mediante una incorrecta apreciación y raciocinio de las pruebas, por lo que estimó equivocadamente que mi defendido sí tenía capacidad económica, aun cuando el juez a quo sí observó, verificó y advirtió tales medios de prueba, mismos que los apreció en conjunto milimétricamente apegada a las reglas de la sana crítica, razón por la cual absolvió a</p>	<p>configuración de los yerros probatorios que dice noticiar, así como la eventual trascendencia de unos tales desaciertos en el sentido del fallo, se dedica a presentar particulares consideraciones fácticas, para anteponerlas al criterio del Tribunal expresado en la sentencia de segunda instancia, lo cual escapa a la lógica del recurso extraordinario.</p> <p>Nótese que bajo el supuesto de haberse incurrido en violación indirecta de la ley a causa de la existencia de errores de apreciación probatoria cuya configuración no logra acreditar, el demandante tampoco presenta un panorama fáctico distinto del declarado en el fallo, en el que se corrijan los desaciertos que pregona, dejando así sus reparos en solos enunciados generales, toda vez que no les da ningún desarrollo ni demostración con el rigor exigible en sede extraordinaria.</p> <p>En lugar de proceder a demostrar el error que dice haberse configurado, el libelista, a la manera de un alegato más propio de las instancias que de la casación, se dedica a sostener sin acreditarlo, que la prueba practicada en el juicio resulta insuficiente para edificar en ella una declaración de condena, pero no indica en cuáles medios de convicción se basó el fallador, ni cuáles sustentan sus asertos, pues no se sabe qué medios acreditan que por razón de los procesos judiciales que tramitó como abogado que es, no recibió pago o estipendio alguno, como tampoco por razón del ejercicio profesional de la medicina, o que pese a estos dos títulos universitarios, apenas subsiste de la caridad pública, cuyos precarios ingresos no le permiten cubrir la irrisoria suma de \$60.000 que voluntariamente se comprometió suministrar mensualmente a su hija, suponiendo que la Corte debe conocer o verificar la existencia y contenido de la prueba de las labores a que se refiere, y además hacer los cálculos sobre los ingresos que ellos le reportan así como de los gastos que debe realizar, todo lo cual resulta inaceptable en tratándose de un instrumento extraordinario de impugnación.</p> <p>Sucede además, que no es cierto que el sentenciador hubiese concluido algo distinto de lo que las pruebas evidencian, y en lo cual sustenta los reparos por falsos raciocinios que aduce. Como resultado de revisar el fallo de segunda instancia, se observa que el Tribunal ponderó no solamente los elementos de juicio</p>	
---	--	--



<p>Negret Segura&gt;&gt;.</p> <p>Con fundamento en lo expuesto, solicita a la Corte casar la sentencia recurrida y absolver a su patrocinado de los cargos que le fueron formulados.</p> <p><b>ALEGATO APRECIATORIO</b></p> <p>Durante el término de traslado para la presentación de la demanda, el Fiscal 4º Local de Pasto presentó un escrito en el que se opone a las pretensiones del defensor y solicita la inadmisión del libelo, tras considerar que no satisface los presupuestos legales.</p>	<p>que informan sobre la actividad profesional del acusado, como abogado y como médico, sino que además tuvo en cuenta que su nombre aparecía registrado como propietario de un vehículo automotor cuya titularidad del derecho del dominio trasladó a su esposa &lt;&lt;con el fin de evitar cualquier riesgo cernido contra la propiedad del rodante, de cara a la obligación alimentaria en cuestión&gt;&gt; y que no por ello dejaba de pertenecerle, al menos porcentualmente, atendiendo la sociedad conyugal vigente, sobre lo cual ninguna mención se hace en el libelo, con lo cual el presunto yerro de apreciación probatoria, asimismo queda huérfano de acreditación, en cuanto carece de verificación en el fallo.</p> <p>A fin de denotar la falta de razón en la formulación del reparo, cabe resaltar que en la sentencia de segunda instancia, el sentenciador expresó:</p> <p>Tal actitud conscientemente omisiva del acusado se ve reflejada con una evidencia tal, que se atrevió a decir que no cobró el dinero que le debía la entidad donde prestó sus servicios como docente, por cuanto no era una suma importante; de seguro que si hubiese tenido en mente el cumplimiento de su obligación, así sea parcial, en contraste habría hecho uso de sus conocimientos como profesional del derecho para recuperar esos emolumentos...</p>	
--	--	--

FICHA No. 556	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38108	24/09/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
<b>CARGOS</b>	<b>CAUSALES DE INADMISIÓN</b>		<b>MODALIDAD DE ERROR DE HECHO</b>
<p>Con fundamento en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el apoderado de DIEGO RESTREPO PATIÑO plantea cargos contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Buga, por violaciones directa e indirecta de la ley sustancial por falsos juicio de raciocinio, de identidad, y manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba.</p> <p>Sustenta la censura en la falta de aplicación de la</p>	<p>Sin mayor dificultad, es evidente que el escrito allegado disiente de superar los presupuestos formales y técnicos de elaboración de los cargos mediante casación, la que desde el inicio revela falencias argumentativas en tanto que parte de las censuras se anuncian y construyen bajo la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, pues se aduce un manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, pero el escaso desarrollo del sustento de uno de los cargos los realiza con fundamento en la causal primera de la misma codificación -falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso-; en una mixtura y</p>		<p><b>FALSO RACIOCINIO</b></p> <p><b>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</b></p> <p><b>OBSERVACIÓN:</b> el libelo contiene diversas falencias argumentativas, consistentes principalmente en que las censuras se fundamentan en la causal tercera por manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se funda la sentencia, pero en el desarrollo se vale de la causal primera -falta de aplicación,</p>

<p>eximente de responsabilidad prevista en el artículo 32 de la norma sustantiva - legítima defensa -, cuya improcedencia se dio por la infundada e improbadamente descalificación de los testimonios de Marco Leandro López Correa y Jhonatan Londoño Restrepo, a los que la segunda instancia, sin argumento probatorio, restó valor por las relaciones comerciales y supuesta amistad íntima que tenían con el procesado, y con ello no le dio relevancia a la especial información que los testigos podían brindar sobre las circunstancias de la muerte de José Leonardo Betancourt López, sumado que tergiversó las pruebas practicadas en juicio oral.</p> <p>Las inconsistencias argumentativas y probatorias de la sentencia son puntualizadas por el impugnante al poner de manifiesto la geografía que tenía el lugar en que se presentaron los hechos, pues se partió del supuesto que se trataba de un terreno plano, cuando ello no fue establecido en el croquis topográfico elaborado por el perito Márquez Alarcón. Contrario a lo anterior, resalta lo comunicado por los testigos López y Londoño según los cuales el lugar donde estaban Betancourt y RESTREPO tenían una composición inclinada, en la que la víctima se hallaba ubicada en la parte más alta, apreciaciones que al no ser tenidas en cuenta y ser indebidamente valoradas constituyeron falsos juicios de identidad y existencia.</p> <p>Estima el recurrente que las características del lugar, sumadas a la posición que en él tenían los actores de los hechos, imposibilitaba que en segundos y ante el inminente</p>	<p>confusa valoración de los elementos necesarios para la concurrencia de cada una de las situaciones previstas por el legislador.</p> <p>Si bien una decisión judicial, entendida bajo el principio de unidad que rige la casación (integración de las sentencias de primera y segunda instancia como una sola), puede ser objeto de inconformidad y ejercicio del derecho de contradicción mediante el recurso extraordinario, y las consideraciones allí realizadas sobre un mismo aspecto o tema pueden ser materia de diferentes cargos por una o más causales de las establecidas en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, ello no significa que el sustento de una sola causal lleve a la implícita fundamentación de las demás causales y cargos indicados, porque cada uno, de manera individual, tendrá que superar los parámetros formales Anteriormente relacionados, así como cumplir con los principios de limitación, técnica, autonomía y no contradicción.</p> <p>Fue así que la defensa del procesado, conforme con el orden de la demanda, reprochó la violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación del artículo 32 del estatuto punitivo y por aplicación indebida del canon 103 del Código Penal, pero no precisó ni motivó si la primera afectación lo era por existencia o validez, ausencia que encuentra respuesta en la confusión de la construcción del cargo de índole esencialmente probatoria y no por exclusión de la norma o infracción directa para el caso de la causal eximente de responsabilidad.</p> <p>Ahora bien, en relación con la segunda disposición, la Sala observa que el recurrente no hizo la más mínima mención de los elementos de la censura, como eran los fundamentos del error de los juzgadores al haber seleccionado esa disposición, cuáles eran los motivos que no permitían la aplicación de esa norma, sumados al análisis y acreditaciones de la trascendencia de esas confrontaciones jurídicas.</p> <p>Por ello, aunque en el impreciso escrito la defensa pareciera anunciar un solo cargo bajo la expresada causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, en realidad se trata de tres cargos mezclados en uno solo y que acuden a dos causales de casación como ya se censuró, lo cual lleva a la Colegiatura a reiterar e insistir que el principio de limitación impide la complementación o</p>	<p>interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma-, en una mezcla confusa e insostenible. Por virtud del principio de unidad que rige la casación, las sentencias pueden ser atacadas en esta sede por diferentes cargos o por una o más causales, pero ello no significa que el sustento de una causal lleve a la fundamentación de las demás, porque cada una cuenta con diferentes parámetros formales y atiende principios de limitación, técnica, autonomía y no contradicción, que impide que como hizo el censor se invoque dos causales y dentro de un causal dos modalidades de error excluyentes entre sí.</p>
--	---	--

<p>ataque de José Leonardo Betancourt y su privilegiada posición en el terrero, DIEGO RESTREPO pudiera evitar las zonas vitales del oponente, quien continuaba la marcha reduciendo la distancia a pesar de los disparos recibidos.</p> <p>Sostiene así mismo, que como consecuencia de lo anterior fue que se produjo el accionar del arma de fuego por el procesado, como reacción ante el pánico del acercamiento de la víctima con el arma corto contundente y su amplia experiencia en el manejo de la misma al ser campesino y desempeñarse en un medio en donde abundan las riñas con este tipo de objetos, aunado su conocida personalidad problemática y bélica conforme con lo declarado por un familiar, circunstancia que tampoco fue tomada en cuenta por el Tribunal porque en la decisión lo calificó de conciliador, pero en abierta contradicción concluyó que lució hostil e intolerante.</p> <p>Expresa igualmente inconformidad por la apreciación del testimonio de la esposa de José Leonardo Betancourt porque fue impugnada su credibilidad, en tanto en las entrevistas a la policía judicial afirmó que su esposo tenía un machete para el momento de los hechos, y en juicio oral manifestó que no le vio arma alguna, además de encontrarse a 33 metros de distancia del lugar donde ocurrieron los hechos. Luego, si el juzgador de segunda instancia desestimó infundadamente otros testimonios por presunta parcialidad, éste criterio también debió aplicarse a la cónyuge de Betancourt por su interés en el proceso, su</p>	<p>corrección de los defectos de la demanda y restringe la consideración de causales distintas a la delimitada por el libelista, como ocurre en este caso ante la falta de rigor técnico del recurso que lleva a su ineludible inadmisión.</p> <p>Es en ese escenario la demanda retoma la postura inicial de controversia a la sentencia del Tribunal por falsos juicios de raciocinio e identidad en la valoración de los testimonios de Marco Leandro López Correa, Jhonatan Londoño Restrepo y María Josefina Ramírez Herrera (esposa de la víctima); y falso juicio de existencia por la interpretación efectuada al informe rendido por el perito Víctor Hugo Márquez Alarcón sobre las condiciones del terreno donde ocurrieron los hechos (si era inclinado o no). Vistas así las cosas, lo que plantea la demanda es la inconformidad con los criterios que llevaron al Tribunal a desestimar las manifestaciones que se produjeron en la actuación a favor de los intereses del procesado por la cercanía de los testigos con él.</p> <p>Sin embargo, el impugnante no sustenta ni concreta la distorsión de las pruebas que llevaron a los jueces de instancia a un contexto diametralmente distinto al indicado por los testigos, teniendo en cuenta que lo postulado es una tergiversación (para el caso del juicio de identidad). Así mismo, no delimita ni motiva las reglas de la experiencia, la ciencia y la lógica omitidas por el juzgador al momento de valorar los testimonios, pues lo expresado por el demandante es su particular disenso por el valor restado a las manifestaciones de los declarantes, la admisión de lo declarado por la esposa de Betancourt -a pesar de una presunta contradicción y lo alejada que estaba del lugar de los hechos-, con base en lo cual expresa su criterio respecto a la necesidad de acoger la totalidad de lo dicho por los testigos favorables al procesado y desestimar la testigo de cargo, sin sustentar en debida forma cuál fue la apreciación irracional realizada en la sentencia que le permitiera acreditar los falsos juicios de identidad y raciocinio.</p> <p>Respecto a ello ha sostenido reiterativamente la Sala :</p> <p>«c) Finalmente, la del numeral 3º se ocupa de la denominada violación indirecta de la ley sustancial –manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la</p>	
---	--	--

<p>evidente contradicción e imposibilidad de distinguir las circunstancias en que se generaron los disparos, su dirección y final trayectoria, en continuo falso juicio de identidad y raciocinio.</p> <p>Considera imprescindible el estudio y apreciación de los testimonios desestimados por las instancias, en tanto permitan evidenciar la agresión ilegítima de quien resultara víctima de los sucesos; el patrimonio del procesado, el peligro que se generó a su integridad y vida, la que resultó inevitablemente puesta en peligro ante el avance y tono amenazante de Betancourt con el arma corto contundente, todo lo cual desvirtuaba la conclusión del Tribunal de inexistencia de legítima defensa y concurrencia de una riña.</p>	<p>prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia-; desconocer las reglas de producción alude a los errores de derecho que se manifiestan por los falsos juicios de legalidad –práctica o incorporación de las pruebas sin observancia de los requisitos contemplados en la ley-, o, excepcionalmente por falso juicio de convicción , mientras que el desconocimiento de las reglas de apreciación hace referencia a los errores de hecho que surgen a través del falso juicio de identidad – distorsión o alteración de la expresión fáctica del elemento probatorio-, del falso juicio de existencia –declarar un hecho probado con base en una prueba inexistente u omitir la apreciación de una alegada de manera válida al proceso- y del falso raciocinio –fijación de premisas ilógicas o irrazonables por desconocimiento de las pautas de la sana crítica-.</p> <p>La invocación de cualquiera de estos errores exige que el cargo se desarrolle conforme a las directrices que de antaño ha desarrollado la Sala, en especial, aquella que hace relación con la trascendencia del error, es decir, que el mismo fue determinante del fallo censurado.».</p> <p>Debe insistir la Corporación en el deber que le asiste al demandante de cara a la admisión del libelo, el formular técnica y correctamente los cargos , pues la demanda termina siendo una propuesta similar a la realizada en instancia de apelación, y así, la contrariedad que plantea como «tangencial» la enuncia como falso juicio de existencia por la presunta interpretación efectuada por el Tribunal sobre el informe del perito en que se tomaron fotos del lugar de los hechos con la ubicación del procesado, la víctima y los testigos.</p>	
--	---	--

FICHA No. 557	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	44247	22/10/2014	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El impugnante formula un único cargo contra la sentencia de segunda instancia, el cual apoya en la causal tercera de casación de la Ley 906 de 2004, bajo cuyo amparo acusa al Tribunal de vulnerar indirectamente la ley sustancial como consecuencia de incurrir en error de hecho por falso juicio de identidad.</p> <p>Según el actor, para colegir la existencia del pago de intereses “usurarios” el ad quem distorsionó el contenido de la escritura hipotecaria, “pues en ella en ninguna parte se afirma por los contratantes que se hubiese pactado los diez millones de pesos como intereses”.</p> <p>Para el demandante, los testimonio de Gabriel Lara Escandón y Gladys Roa Roa, contrario a lo concluido por el Tribunal, no corroboran la anterior inferencia, pues a esta última nada le consta sobre la negociación, en tanto se limitó a afirmar sólo lo que le convenía, es decir, conocer que los diez millones correspondían a intereses, cuando ella únicamente se hizo presente al momento de firmar la escritura.</p> <p>En su criterio, consciente de estar tergiversando la prueba el juzgador se apoyó en la sentencia de la jurisdicción civil, olvidando que la valoración probatoria efectuada allí no lo obligaba y, además, que el testigo René Torres se refirió a “una participación” entregada por los deudores al acreedor por el préstamo, sin referirse en</p>	<p>Si bien el demandante identifica los medios de prueba sobre los cuales, según dice, se presentó la tergiversación, lo cierto es que no precisa los apartes del fallo donde se presentan las distorsiones aducidas.</p> <p>Obsérvese cómo señala que el Tribunal deformó, en primer lugar, la escritura pública, “pues en ella en ninguna parte se afirma por los contratantes que se hubiese pactado los diez millones de pesos como intereses”.</p> <p>Sin embargo, en momento alguno identifica el fragmento del fallo donde el juzgador atribuye a la escritura pública el mencionado contenido, es decir, que en ella se pactaron los diez millones de pesos.</p> <p>En realidad, el ad quem arribó a esa conclusión, no a partir de la distorsión de la prueba, sino de su valoración en conjunto con los testimonios de Gladys Roa Roa, Gabriel Lara Escandón y René Torres Cárdenas e, incluso, del rendido por el propio acusado. Con fundamento en esas declaraciones, acorde con las cuales el préstamo ascendió a la suma de \$25.000.000, infirió que si la hipoteca se realizó por un total de \$35.000.000, era porque el monto de los intereses pactados equivalía a \$10.000.000.</p> <p>Se trató, entonces, del mérito suasorio que el fallador asignó a las mencionadas pruebas. En este sentido, refulge claro el desacierto del casacionista, pues el ejercicio apreciativo de los medios de convicción no se cuestiona en sede de casación por vía del falso juicio de identidad sino del falso raciocinio, para lo cual le corresponde al impugnante acreditar que el fallador vulneró los principios de la sana crítica, integrados por las reglas de la experiencia, los postulados lógicos y las leyes de la ciencia, nada de lo cual se hace en la demanda.</p> <p>El actor, ante bien, se limita a postular su propia valoración, cuestionando la credibilidad otorgada al testimonio de Gladys Roa Roa e, incluso, el alcance fijado a la sentencia proferida por la jurisdicción ordinaria en lo civil, con lo cual el libelista olvida que ese tipo de discrepancias no resultan admisibles</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: en el líbello se identifica los medios de prueba sobre los que se acusan los errores de tergiversación, pero no se precisa los apartes del fallo donde se presenta la distorsión. Se acusa al adquem de deformar una escritura pública, sin embargo, no se indica el fragmento del fallo donde el juzgador atribuye a dicho documento una manifestación que no tiene, sobre lo cual se encuentra además que la manifestación no obedece a la distorsión sino a una conclusión a partir de la valoración de la prueba en conjunto con varios testimonios. Por tratarse del mérito suasorio asignado, es evidente que el censor debió acudir al falso raciocinio, en la medida que acredite la vulneración de las reglas de la sana crítica. El censor desconoce el principio de corrección material al atribuir al sentenciador distorsiones de la prueba que nunca ocurrieron, como la enunciada y otra sobre testimonios en los que tampoco identifica los apartes del fallo donde se presentan y nuevamente ataca el mérito otorgado por el juez a diversas pruebas.</p>

<p>momento alguno a un acto jurídico de las características allí planteadas.</p> <p>Considera, por demás, que el sentenciador reconoce la tergiversación de la prueba al admitir que los diez millones no correspondían a intereses sino a una “utilidad o ventaja”.</p> <p>En opinión del censor, el Tribunal también desfiguró la prueba cuando dio por demostrada la antijuridicidad de la conducta. En primer lugar, porque el testigo Torres en ningún momento señaló al procesado de ser un “prestamista habitual”, en cuanto solamente dijo haber acudido a varios “inversionistas” a solicitar el préstamo, sin indicar que éste correspondiera a alguno de ellos. De todas maneras, añade, así se entendiera que con esa expresión lo estaba incluyendo como “inversionista”, ello no significa que lo catalogara como un “prestamista habitual, sino como la persona que en esa oportunidad ingenuamente accedió a hacer el mencionado préstamo al señor LARA”.</p> <p>Y, en segundo término, por cuanto de lo dicho por Lara Escandón no puede “colegirse la apremiante situación económica”. En su sentir, ello demuestra que están en una situación económica difícil por las deudas que tenían, pero al ser propietarios de los inmuebles contaban con múltiples posibilidades para solucionar sus problemas, obviamente, de tener la voluntad para obrar en forma honesta, pues de esa forma hubieran podido vender tales bienes, mas no acudir a vías judiciales como ésta para</p>	<p>por vía del recurso extraordinario de casación, dada la doble presunción de acierto y legalidad de que está revestida la decisión impugnada.</p> <p>Por lo demás, el censor desconoce el principio de corrección material cuando atribuye al sentenciador haber reconocido la tergiversación de la prueba al admitir que los diez millones no correspondían a intereses sino a una “utilidad o ventaja”, distorsión que en ningún momento se cometió en el fallo, sino que, contrariamente, representa el análisis jurídico-probatorio efectuado por el juzgador frente a la adecuación típica del delito de usura (art. 305 del Código Penal), el cual se estructura cuando se obtiene “utilidad o ventaja”, que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para ese período cobren los bancos, debidamente certificado por la respectiva Superintendencia, como aconteció en este caso, según así lo analizó el Tribunal al señalar:</p> <p>“Ahora, en el evento de aceptarse en gracia de discusión que la suma en mención correspondía a una “cuota de participación”, “incentivo” o a un “ofrecimiento”, ello no desvirtúa la estructuración del segundo elemento del delito de usura, pues este ingrediente normativo del tipo consiste en la obtención, a cambio de un préstamo de dinero de “utilidad o ventaja”, que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para ese período cobren los bancos, debidamente certificado por la Superintendencia Bancaria – hoy Financiera” .</p> <p>El demandante también aduce la distorsión de los testimonios de René Torres y Gabriel Lara Escandón, pues el primero, según sostiene, en ningún momento señaló al procesado de ser un “prestamista habitual”, mientras del segundo no puede “colegirse la apremiante situación económica” de los prestatarios.</p> <p>Pero al igual que ocurre con la escritura pública, tampoco con respecto a los precitados testimonios el casacionista identifica los apartes del fallo donde se presenta la distorsión alegada.</p> <p>En esta postulación, una vez más, el censor incurre en la incorrección de controvertir el mérito asignado por el ad quem a los mencionados medios de prueba, como lo termina admitiendo cuando sostiene, de una</p>	
---	---	--

<p>evadir el pago de sus deudas.</p> <p>Tras señalar que de no incurrir en los yerros mencionados el juzgador habría concluido en la atipicidad de la conducta, solicita casar la sentencia impugnada para, en su lugar, absolver al acusado.</p>	<p>parte, que de la expresión “inversionista” no puede deducirse la calidad de “prestamista habitual” y, de la otra, que del testimonio de Lara Escandón no puede “colegirse la apremiante situación económica”, modo de razonar que no se corresponde con el ataque casacional seleccionado, sino que constituye la particular visión del libelista frente al alcance de las pruebas, la cual pretende hacerla valer por sobre la apreciación de los falladores, situación que, como ya se dijo, no resulta válida en sede de casación.</p> <p>Atendidas, por tanto, las falencias advertidas en el único cargo formulado, la Sala inadmitirá la demanda objeto de examen, considerando además la no concurrencia de circunstancia vulneradora de garantías fundamentales que imponga superar los desaciertos técnicos para decidir de fondo.</p>	
---	--	--

FICHA No. 558	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	44040	22/10/2014	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. Reparos sustentados en la causal tercera de casación:</p> <p>En el tercer cargo, afirma el libelista, se incurrió en "error de existencia por inobservancia del artículo 381 inciso último y 404 de la Ley 906 de 2004 que conllevó a la vulneración del debido proceso que predica el Artículo 29 de la Constitución Nacional".</p> <p>Lo anterior, sostiene, por cuanto el fallo condenatorio se basó exclusivamente en prueba de referencia. Así, después de transcribir in extenso jurisprudencia relacionada con dicha clase de prueba, indica que la sentencia se fundó en los testimonios de Germán Ariza Santamaría, Juan Ricardo Mejía Otero, Elsa Vega de Romero, Olga Lucía Camacho Castro, Diana Carolina Santos y Urbano Mahecha Gómez, quienes en sus intervenciones manifestaron no constarles nada "sino que sus dichos obedecían a simples oídas".</p> <p>Luego de sintetizar lo aseverado por cada uno de los mencionados, insiste en que ninguno adujo que su defendido fue quien derribó los muros o amenazó con armas de fuego; por tanto, "mayor yerro no puede haber cometido el a quo, pues dicho funcionario se limitó a valorar en forma parcial las pruebas de los querellantes, más no valoró las pruebas en conjunto, ni tuvo en cuenta para dicho análisis, los principios técnicos-científicos</p>	<p>No obstante la disimil esencia de cada uno de estos yerro, en los dos reparos analizados el demandante confunde las nociones y termina haciendo de la censura un alegato ininteligible, en cuanto los invoca respecto de las mismas pruebas.</p> <p>De ese modo, en lo que respecta al tercer cargo, porque a pesar de aludir a la presencia de un error de hecho por falso juicio de existencia, a la vez refiere a la transgresión, en el proceso valorativo de la prueba, de reglas de la sana crítica, cuya discusión, como ya se precisó, corresponde al falso raciocinio. El mismo dislate se advierte en el reparo siguiente al invocar un falso juicio de identidad y aludir, igualmente, a la violación de reglas de la sana crítica, dicho sea de paso, sin concretarlas en ninguno de los dos cargos.</p> <p>De acuerdo con los principios que rigen el recurso de casación, por conservar su naturaleza rogada y erigir un juicio técnico-jurídico que obliga al demandante a sustentar su propuesta mediante una argumentación coherente, es necesario que cuando se trata de asuntos conceptualmente diversos, las censuras deben ser abordadas por separado (principio de autonomía) máxime si, como aquí sucede, pueden ser excluyentes (principio de no contradicción).</p> <p>Dichas exigencias con el fin de conjurar confusiones argumentativas y temáticas que entorpecen el entendimiento de la propuesta, pues si bien se tiene dicho de tiempo atrás que el recurso de casación cuenta con una serie de reglas técnicas señaladas por el legislador y desarrolladas por la jurisprudencia con el propósito de que no se convierta en una tercera instancia, lo cierto es que aquéllas se traducen en un conjunto de postulados orientados a conseguir que el demandante se sujete a unos mínimos lógicos y de coherencia en la formulación y desarrollo de sus reparos, de suerte que resulten inteligibles en cuanto precisos y claros, dado que no corresponde a la Sala en su función constitucional y legal desentrañar el sentido de confusas, ambivalentes o contradictorias alegaciones de los recurrentes en casación.</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor presenta en su demanda un alegato confuso en el cual invoca respecto de las mismas pruebas diferentes yerro, pues pese a aludir a la presencia de un error de hecho por falso juicio de existencia, a la vez refiere la transgresión de las reglas de la sana crítica, lo que pertenece al falso raciocinio. En el siguiente reparo invoca un falso juicio de identidad y alude sobre la misma prueba a la violación de las reglas de la sana crítica, pero sin concretarlas en ninguno de los dos cargos, por lo que se deriva la inadmisibilidad de la demanda. Se observa que las propuestas no encuadran en los tipos de yerro propuestos y finalmente cuando el actor acusa que para condenar al juzgador sólo tuvo en cuenta prueba de referencia, olvida que esa situación es atacable por la vía del error de derecho por falso juicio de convicción.</p>	



<p>sobre la percepción y la memoria y especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, como las formas de sus respuestas y su personalidad”.</p> <p>Tampoco, añade, otorgó valor probatorio a las pruebas presentadas por la defensa (el proceso policivo y el contrato de compraventa de la posesión) y, por tanto, no le constaba si en verdad su defendido fue la persona que invadió el terreno por la fuerza “por lo que estas pruebas testimoniales son unas de las llamadas pruebas de referencia y las cuales fueron fundantes para proferir sentencia condenatoria”.</p> <p>En igual yerro, advierte, incurrió el Tribunal al confirmar el fallo de primer grado basándose en las mismas probanzas no obstante ser de referencia y no probar los hechos denunciados por la parte querellante, de modo que existiendo duda acerca de la participación de PINZÓN FORERO en la comisión de los hechos ha debido absolverlo en aplicación del in dubio pro reo.</p> <p>Especialmente, dice, porque la defensa aportó como prueba el proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho iniciado por el aquí querellante, el cual fue decidido a favor del querellado en las dos instancias, además del contrato de compraventa de la posesión suscrito entre éste y Juan Arturo Muñoz Moreno.</p> <p>La trascendencia de la incorrección denunciada en la censura, acota, se configura porque “de no haberse incurrido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá en error</p>	<p>En segundo lugar, se advierte cómo en el tercer cargo la propuesta, al menos enunciativamente, no encuadra en el yerro de valoración probatoria pretextado por error de hecho derivado de un falso juicio de existencia.</p> <p>En efecto, el planteamiento del actor en esta censura apunta a que para condenar el juzgador sólo tuvo en cuenta prueba de referencia, con lo cual contrarió la prohibición que en tal dirección contiene el inciso segundo del artículo 181 del estatuto procesal. Sobre el particular, tiene sentado la Sala que tal preceptiva impone una tarifa legal negativa, cuyo desconocimiento, en sede de casación, debe postularse como un error de derecho por falso juicio de convicción.</p> <p>Tal falencia nominal, per se, no tendría mayor repercusión, en cuanto lo esencial para la viabilidad del recurso no es acertar en la identificación del yerro sino evidenciar el defecto de valoración probatoria con la entidad de resquebrajar el fallo impugnado; empero, también logra advertirse que en su formulación el actor no ataca sus asertos sobre el punto en cuestión cuando de ello se ocupó el colegiado en virtud a que el mismo planteamiento también fue expuesto por la defensa para sustentar el recurso de apelación que promovió contra el fallo de primer grado. Al respecto, adujo el ad quem:</p> <p>Atendiendo a que el abogado defensor asegura que el a- quo emitió condena contra su prohijado fundado en prueba de referencia o de oídas; debe decirse que el ya citado artículo 381 de la Ley 906 de 2004, que rige el asunto, dispone:</p> <p>(...)</p> <p>Considera la Sala que en el sub lite la inconformidad del censor no se observa, razón por la cual atañe a una estrategia defensiva cimentada en una revisión sesgada de las pruebas, pues sí se cuenta con un testigo directo de lo acontecido en el momento en que se produjo la invasión, este es, Germán Ariza Santamaría, quien declaró en el juicio oral manifestando que laboró en Induagropecuaria Ltda., desde 1993 hasta 2011, donde se desempeñó en oficios varios y vigilante, última función que desarrollaba a partir de las 2:00 y culminaba a las 6:00 de la tarde. En lo que aquí interesa señaló que en noviembre de 2006 el predio fue irrumpido en el costado norte, por gente extraña, una joven pareja con</p>	
--	--	--

<p>de existencia, es evidente que la de las conclusiones de la sentencia de segundo grado habrían sido distintas y opuestas a las que plasmó en su decisión de fondo (sic)".</p> <p>En virtud de lo expuesto, encuentra que el Tribunal lesionó garantías constitucionales de rango constitucional, habida cuenta su patrocinado fue condenado con base en pruebas de oídas o de referencia, "lo que de plano vulnera su debido proceso, al no observarse el mandato legal contenido en el artículo 381 inciso último y 404 de la Ley 906 de 2004".</p> <p>En el cuarto y último cargo de la demanda, acusa la sentencia impugnada de incurrir en error de hecho por falso juicio de identidad "por haber tergiversado el sentido fáctico de un medio de prueba y que como consecuencia de tal yerro existen dudas que han debido ser resueltas a favor del procesado", esto es, se inaplicó el artículo 7, inciso segundo, de la Ley 906 de 2004 que consagra el in dubio pro reo.</p> <p>El yerro se concretó, afirma, dado que el juzgador distorsionó las pruebas testimoniales, pues "no toma en cuenta el mérito probatorio y la crítica de los testimonios, no los balancea en conjunto, ni los aprecia uniformemente con las reglas de la sana crítica, en el de la experiencia, o de la lógica del ser (sic)".</p> <p>Lo anterior, acota, porque todos los testigos desmienten a Juan Ricardo Mejía al no confirmar la existencia de amenazas o haber sido "arrodillados con pistola en la cabeza" durante la incursión en el predio. Tampoco se probó la contratación de un grupo de celaduría o que se</p>	<p>un niño en brazos, quienes rompieron una pared de ladrillo y cemento que sirve de lindero con el Club el Rancho, acontecimiento que no había sucedido anteriormente y del cual se percató tras efectuar la ronda que acostumbraba; inmediatamente informó lo ocurrido a su supervisora y ella a su vez lo hizo a la empresa.</p> <p>Así mismo, identificó al acusado RAFAEL ARNULFO PINZÓN FORERO como uno de los sujetos que hacía parte del grupo de 10 personas que en días posteriores también ocuparon el terreno, sin embargo, desconoce por dónde ingresaron ya que en la parte invadida no existía acceso (subraya fuera de texto).</p> <p>Es decir que, cuando menos, le era imperativo al censor, en orden a patentizar la trascendencia del reclamo, controvertir la afirmación de este juzgador en orden a que el testimonio de Germán Ariza Santamaría no era de referencia sino directo, a cambio de lo cual optó simplemente por transcribir apartes del mismo fallo en donde se analiza su contenido y, acto seguido, cuestionar su valoración a partir de su íntima percepción, como igual lo hace respecto de los testimonios de Juan Ricardo Mejía Otero, Elsa Vega de Romero, Olga Lucía Camacho Castro, Diana Carolina Santos y Urbano Mahecha Gómez y la prueba de descargo.</p> <p>Esa misma actitud, pero con énfasis en las deponencias de Juan Ricardo Mejía y Germán Ariza Santamaría, emprende en el siguiente reparo so pretexto de un falso juicio de identidad y, simultáneamente, la violación de las reglas de la sana crítica, en desmedro, como atrás se precisó, de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación en cuanto se concentra en la producción de errores que afectan la constitucionalidad o legalidad del fallo, sin que constituya una tercera instancia- y con la doble presunción de acierto y legalidad que lo gobiernan –por cuya virtud prevalece el juicio del sentenciador sobre la opinión subjetiva del recurrente-.</p> <p>Sobre este mismo reparo importa acotar que resulta falaz la aseveración descontextualizada del libelista según la cual en el sistema penal acusatorio no es admisible la prueba indiciaria. Del tema se ocupó ampliamente la Sala en CSJ SP, 30 mar. 2006, rad. 24468, aduciendo que:</p>	
---	--	--

<p>llevó a una funcionaria de la policía, cuyo nombre ni siquiera se recuerda, y menos que se haya plasmado esa situación por escrito; lo cual no se compadece ante un caso tan delicado “que por regla de la sana crítica, en las reglas de la experiencia, no suelen suceder, en materias de esta envergadura, ni por la parte afectada ni por la policía, pues allí siempre, en estas particularidades, se dejan anotados en los libros que llevan y registran todas las situaciones que se le ponen de presente”.</p> <p>Además, precisa, muchas de las respuestas fueron inducidas por la Fiscalía, a la vez que son discordantes; de ese modo, se está ante un testimonio carente de credibilidad, que no tiene el carácter de prueba directa, amén de “fantasioso e inverosímil”, por lo que al otorgársele credibilidad se desconocieron reglas de la sana crítica.</p> <p>Al mismo tiempo, dice, sin ningún motivo se dejó de lado la referida prueba relativa al proceso policivo incorporado e introducido legalmente al juicio oral, contra la cual no hubo ataque ni objeción por las partes, cuyo análisis “con la sana crítica, en las reglas de la experiencia, otra hubiese sido la determinación, a favor del condenado en una sentencia absolutoria”.</p> <p>De lo anterior emerge la existencia de serias dudas que deben resolverse en favor del procesado, máxime cuando no se explica cómo el testigo Germán Ariza Santamaría, a pesar de llevar trabajando entre 35 a 38 años como vigilante de la empresa, no se percata qué personas ingresaron y destruyeron muros, percibiendo tan sólo a</p>	<p>En la Ley 906 de 2004, también atinadamente, el indicio no aparece en la lista de las pruebas -elevadas a la categoría de medios de conocimiento- que trae el artículo 382. Ello no significa, empero, que las inferencias lógico jurídicas a través de operaciones indiciarias se hubieren prohibido o hubiesen quedado proscritas.</p> <p>En el texto que lleva por título “Proceso Penal Acusatorio Ensayos y Actas”, autoría de los doctores Luis Camilo Osorio Isaza y Gustavo Morales Marín, que analiza varios aspectos del sistema con tendencia acusatoria, se hace claridad en cuanto a la naturaleza del indicio y la posibilidad práctica de acudir a ese tipo de reflexiones sobre los medios de prueba en el procedimiento penal para el sistema acusatorio, adoptado con la Ley 906 de 2004:</p> <p>“La idea de que las pruebas son medios aparece consagrada en el nuevo Código de Procedimiento Penal, que afirma que la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, los elementos materiales probatorios, o, cualquier otro medio técnico, que no viole el ordenamiento jurídico son medios de conocimiento.</p> <p>...</p> <p>Si las premisas anteriores son verdad, como la experiencia ha indicado que lo son, la prueba es percepción...Ahora bien, la percepción, definida de la manera más sencilla, se entiende como un proceso cognoscitivo sensorial y su resultado es un conocimiento sensorial, más o menos empírico, fundamento del conocimiento racional, conceptual y esencial. Por esto es por lo que el indicio no se puede considerar como medio de prueba, sino más bien como una reflexión lógico semiótica sobre los medios de prueba...” .</p> <p>El denominado “método técnico científico” en cuanto a la producción probatoria, auspiciado en la academia especialmente por el segundo de los autores mencionados, tiende a que el camino hacia la reconstrucción de la verdad histórica (hechos) se recorra de la manera más acertada posible y del modo menos subjetivo posible, utilizando para ello todos los recursos que las ciencias y las técnicas ofrecen. Así mismo, el método técnico científico, en lo relativo a la apreciación de los medios de prueba, persigue eliminar en la mayor medida posible el empirismo y la subjetividad personalísima del Juez, efecto para el cual, deberá a la vez analizar con perspectiva técnico científica las condiciones del sujeto que percibe (por ejemplo, el testigo</p>	
---	--	--

<p>una pareja con un niño en brazos y días después a 10 personas más que estaban en el sitio, atinando sólo a reconocer a su defendido y no a las demás, lo cual hace de su testimonio sospechoso y ausente de respaldo probatorio, especialmente porque los restantes son de referencia.</p> <p>Es trascendente el error pretextado, alude a continuación, dado que, de no haberse producido, la decisión habría sido distinta, pues, insiste, "al incurrir en falso juicio de identidad, apreciando las pruebas, transgredió los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia y las reglas de la experiencia, cuando sin ninguna valoración rigurosa de la prueba, asume como propio que el acusado RAFAEL ARNULFO PINZÓN FORERO no penetró ni clandestina ni violentamente al predio objeto de esta investigación, al no observar los principios de la sana crítica como método de valoración probatoria".</p> <p>Igual, reitera, configura un falso raciocinio "decir que mi defendido cometió el delito de invasión porque Germán Ariza lo ve días posteriores con un grupo de 10 personas que sólo reconoce a él y no a los demás; porque Juan Ricardo Mejía, alega que fue a su oficina y le solicita una suma de dinero, pero que no está demostrado que sea cierto".</p>	<p>y el perito), del objeto percibido (por ejemplo, las evidencias y los elementos materiales probatorios) y de la manera cómo se trasmite lo percibido (por ejemplo, la declaración y la experticia).</p> <p>El anterior es el sentido en el cual podría admitirse que el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, trató de perfeccionar o dar más realce a la metodología técnico científica para producir y apreciar las pruebas, estableciendo "reglas" relativas a los distintos medios de conocimiento. Y se dice que trató de poner en relieve el aporte científico en la materia probatoria, porque no se trata de un aporte ex novo, pues es innegable que los regímenes procedimentales anteriores ya contenían parámetros de arraigo científico para la producción y apreciación de las pruebas, con el fin de evitar que la sana crítica se confundiera con arbitrariedad, o que fuera reemplazada con la convicción subjetiva íntima desligada de cualquier regla de discernimiento.</p> <p>En el sistema acusatorio, como en el debate oral se practican todas las pruebas, salvo las excepciones atinentes a las pruebas anticipadas, el Juez se convierte en el sujeto que percibe lo indicado por las pruebas.</p> <p>Con base en esa percepción el Juez debe elaborar juicios y raciocinios que le servirán para estructurar el sentido del fallo. En ese conjunto de ejercicios mentales de reflexión e inteligencia el Juez no puede apartarse de los postulados de la lógica, de las máximas de la experiencia, ni, por supuesto, de las reglas de las ciencias. Es por ello que no resulta correcto afirmar radicalmente que la sana crítica quedó abolida en la sistemática probatoria de la Ley 906 de 2004.</p> <p>De ahí, también el equívoco de quienes piensan, como al parecer el libelista en la presente casación, que no es factible aplicar inferencias indiciarias, por haberse adoptado un método técnico científico en materia probatoria (subraya fuera de texto). Por las razones expresadas, también se inadmitirán estas censuras.</p> <p>Corolario de las falencias advertidas, deviene forzosa la inadmisión del libelo, debiendo dejar en claro la Sala que ni del contenido de la demanda ni de la revisión del proceso surge la necesidad de superar tales defectos en procura de cumplir alguno de los fines del</p>	
---	---	--

	recurso extraordinario previstos en el artículo 180 íbidem o que haga imprescindible activar la casación oficiosa.	
--	--	--

FICHA No. 559	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40562	22/10/2014	Luis Guillermo Salazar Otero
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2.2. Bajo la causal primera, acusó la decisión de segunda instancia por “dictar una sentencia condenatoria con una base probatoria, que al incorporarse al juicio oral produce una violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho por falso juicio de identidad por cercenar, adicionar y tergiversar pruebas, al igual que por concurrir un falso juicio de existencia por pretermisión u omisión probatoria, incorporadas al juicio oral, produciendo como consecuencia violación de la ley sustancial en la falta de aplicación del artículo 7 que regula el principio del in dubio pro reo, art. 23 que regula las exclusiones probatorias y art. 457 que regula las nulidades del Código de Procedimiento Penal; art. 29 inciso final de la Constitución Nacional que regula las exclusiones nulas de pleno derecho y la correlativa aplicación indebida del artículo 205 del Código Penal modificado por la Ley 1236 de 2008, congruentes con los numerales 5 y 6 del artículo 211 Código Procesal Penal (sic), así como los artículos 402 y 404 adjetivos, debido al manifiesto desconocimiento de la prueba sobre al cual se fundó el fallo de segunda instancia (art. 181-1 C.P.P.)”</p> <p>Tergiversó el Tribunal el contenido del relato de la menor ante el sicólogo y el testimonio de Claudia Patricia Díaz, último que también cercenó para deducir la violencia en el acto sexual, en contravía de la dinámica probatoria del sistema penal acusatorio donde tiene</p>	<p>3.4. Respecto del tercer cargo, que básicamente se contrae a la existencia de errores de hecho por falsos juicios de identidad y existencia, además de que el demandante los confundió siendo disímiles, olvidó precisar cómo cada uno de ellos recaía en las pruebas aducidas al juicio y la forma en que se presentó.</p> <p>En efecto, frente a la misma probanza indica errores de identidad por cercenamiento, adición y tergiversación de su contenido, al tiempo que alude falso juicio de existencia por omisión.</p> <p>Así frente a los testimonios de CPDaz, DCC y LEGG endosó de manera simultánea falsos juicios de identidad por cercenamiento y tergiversación, sin indicar en qué consistía cada uno de ellos y su trascendencia, faltando así a los principios de claridad y no contradicción.</p> <p>La defensa incurrió en esas falencias en su propósito de mostrar su particular valoración de las probanzas practicadas y dar por desacreditado el elemento normativo de la violencia en el acceso carnal, cuando, de acuerdo con su teoría, el acto sexual fue consentido al preexistir una relación sentimental.</p> <p>No se observa que el sentenciador hubiera modificado el sentido de las declaraciones realizadas en la audiencia de juicio oral, sólo les restó credibilidad en tanto no ofrecían relevancia de cara a la comisión del ilícito, siendo ello un asunto diverso a la esencia de los aludidos yerros.</p> <p>Si lo pretendido era acreditar la presencia de un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión de la testificación de LEGG entra en contradicción cuando de un lado asume que fue indebidamente valorada al tergiversarse su contenido, pues precisamente de ello se constata que no fue ignorada.</p> <p>Lo indicado por el juez colegiado sobre la conveniencia de residir la víctima y su madre en el inmueble del procesado, es fruto del razonamiento y análisis de las pruebas y no la expresión de alguno de los testimonios,</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: en el último cargo el censor acusa la existencia de falsos juicios de existencia y de identidad sobre las mismas pruebas, infringiendo la prohibición de presentar censuras contradictorias. Véase por ejemplo como en la misma prueba indica errores de identidad por cercenamiento, adición y tergiversación de su contenido y al mismo tiempo alude al falso juicio de existencia por omisión, lo que es absolutamente incompatible porque si no se valoró no pudo ser cercenado y se si desfiguró, cercenó o tergiversó, no existió el falso juicio de existencia por omisión. De la sentencia se observa que el juzgador no modificó el sentido de las declaraciones realizadas, sólo les restó credibilidad lo que es atacable por la vía del falso raciocinio, en la medida que se demuestre la vulneración de las reglas de la sana crítica o por falso juicio de identidad, en la medida que se demuestre mediante un cotejo objetivo, el aparte cercenado, adicionado o tergiversado y su trascendencia en el fallo.</p>

<p>relevancia el testimonio rendido en juicio bajo juramento.</p> <p>La mencionada manifestó en audiencia que la víctima y victimario eran novios, él la visitaba en casa de su tío y ella constantemente lo llamaba, que en su estado normalmente se reflejaba como una persona contenta y alegre; además niega apartes de la entrevista previamente rendida.</p> <p>Manifestaciones que el sentenciador mutiló y les restó credibilidad una vez impugnadas bajo suposiciones, cuando la declarante se sostuvo en afirmar que no todo el documento de la entrevista había sido expresado por ella, según lo entendió el a quo. Las testificaciones de DCC y LEGG igualmente fueron tergiversadas y cercenadas. La primera, en lo concerniente al noviazgo sostenido, la intención de la menor de dañar el hogar del acusado, la presión del hermano para presentar la denuncia y las visitas de éste en su pieza.</p> <p>De la segunda, quien narró cómo se enteró del noviazgo por llamadas de la alegada víctima, su confrontación con ella, la noticia del embarazo y pérdida del bebé, e igualmente el pedido de dinero por la madre para gastos médicos y así dejar tranquilo a su esposo.</p> <p>En tanto el Tribunal señaló que nada aportaron si precisamente demostraban la existencia de la relación sentimental pregonada por la defensa, además, cuando es en audiencia que se da la noticia que fue LEGG quien se llevó a vivir a la adolescente y no el</p>	<p>de forma que no es posible afirmar que se está suponiendo una probanza. Una queja en este sentido sería viable, cumpliendo las exigencias legales, por la vía del falso raciocinio.</p> <p>El demandante lo que presenta es su criterio frente a la apreciación de las pruebas practicadas con el cual pretende denotar una mejor valoración a la realizada por el ad quem, tanto en lo atinente a la evidencia número 1, el concepto del médico Manuel Darío Burbano que sirvió para fijar temporalmente los hechos objeto de denuncia y la testificación de la psicóloga Carol Issela Ruiz Bonilla, sobre el estado anímico de la menor.</p> <p>Con lo cual sus argumentos se erigen como los propios de un alegato de instancia, pues develan su inconformidad con los expuestos por el juez colegiado en su decisión y que, a lo sumo, podrían encuadrar en un falso raciocinio, pues básicamente recaen en apreciación de las pruebas.</p> <p>Así las cosas, tampoco procede el reparo propuesto.</p> <p>4. Por lo anterior, esta Sala habrá de inadmitir la demanda de casación que se examina, más aun cuando no se advierte que el recurso esté convocado a cumplir alguna de sus finalidades o que se haya vulnerado garantías de orden fundamental que impongan su protección oficiosa</p>	
--	---	--

<p>procesado, además que su partida se dio una vez su mamá consiguió trabajo.</p> <p>De manera que se incurrió en falso juicio de identidad y de existencia por omisión probatoria al desconocer en forma íntegra su testificación.</p> <p>Tampoco es de recibo lo indicado por el juez colegiado sobre la conveniencia de la menor y su madre de permanecer en el inmueble donde residía LEGG, pues tal consideración es una adición probatoria no señalada por testimonio alguno, cuando lo claro es que el cambio obedeció al cumplimiento de lo acordado y no por el sentido “perverso del magistrado” de ser consecuencia del acceso canal violento.</p> <p>De la prueba número 1 de la defensa, sobre la entrega de un millón de pesos por JES a HMS para que no lo denunciara, se tiene que fue pedido para gastos médicos y drogas dado el embarazo y después de la novedad del aborto, pero que, de igual manera, le ofrecía tranquilidad de no tener problemas jurídicos, no por la responsabilidad en la comisión del ilícito sino por no asumir un riesgo judicial cuando el hermano de la menor las presionaba para denunciar un hecho inexistente según se avizora de su contenido.</p> <p>Ese documento fue cercenado por el juez al imponer un contexto diferente al allí plasmado y elevar un interrogante sobre el porqué pagar por evitar un denuncia.</p> <p>Además de la existencia de un diario donde la presunta víctima consignó los</p>		
--	--	--



<p>pormenores de la relación y que lo narrado ante las autoridades obedeció a una reacción por cuando JES no quiso continuarla, relato que fue elevado en declaración extra juicio, descubierto, solicitado y aceptado como prueba para brindar credibilidad a lo indicado por LEGG.</p>		
--	--	--

FICHA No. 560	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43650	22/10/2014	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo cargo. Violación indirecta de la ley sustancial.</p> <p>Argumenta que el Tribunal, «Desconociendo la información legalmente aportada a la investigación por parte de la Defensa en la audiencia de individualización de la pena como fueron las declaraciones extra juicio de las señoras LEIDA ENID ACOSTA ARROYAVE y DIANIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ...», ignoró la condición de consumidor habitual de drogas de Luis Fernando Palacio Cano.</p> <p>Señala que en atención a las referencias jurisprudencias acerca de cantidades ligeramente superiores a las permitidas, no puede considerarse ésta como el factor determinante para reprochar la conducta, porque se abriría paso a la responsabilidad objetiva.</p> <p>A su juicio, la expresión «no excesivamente superior» describe la situación del adicto y fija los límites reales acerca de la cantidad de estupefacientes que se pueden tener para el consumo y el aprovisionamiento.</p> <p>Luego, transcribe los que dice ser significados de las palabras excesivo y superior, según la edición número 21 del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y concluye que de acuerdo con esas acepciones «La cantidad que excede la regla normativa, es más alta, preeminente, más excelente, con vigor y muy buena. Lo anterior se opone a “porciones</p>	<p>Segundo cargo. Violación indirecta de la ley sustancial</p> <p>Denuncia el demandante que el Tribunal ignoró la condición de consumidor habitual de drogas de Luis Fernando Palacio Cano, porque dictó la sentencia «Desconociendo la información legalmente aportada a la investigación por parte de la Defensa en la audiencia de individualización de la pena como fueron las declaraciones extra juicio de las señoras LEIDA ENID ACOSTA ARROYAVE y DIANIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ...»</p> <p>Invoca específicamente la violación indirecta de la ley sustancial, pero omite señalar si lo que denuncia es un error de hecho o de derecho; y tampoco expone la clase de yerro, es decir, falso juicio de existencia, falso juicio de identidad o falso raciocinio, en el caso del primero; o, falso juicio de convicción o falso juicio de legalidad, en el caso del segundo.</p> <p>Esa particular postura, en esencia le impide a la Corte asumir el estudio del yerro denunciado, porque no puede ocuparse del examen de falencias o yerros no denunciados, o deficientemente presentados, sin contrariar el principio de limitación que rige la impugnación extraordinaria.</p> <p>Si lo que buscaba el libelista era reprochar la incursión en errores de hecho, debió invocar y desarrollar una de tales formas de violación:</p> <p>(i) falso juicio de existencia: que se presenta cuando el fallador ignora, desconoce u omite el reconocimiento de la prueba procesalmente válida; o cuando supone o imagina un hecho porque cree que la prueba obra en el proceso;</p> <p>(ii) falso juicio de identidad: en el que se incurre cuando el juez tergiversa, distorsiona, desdibuja o desfigura el hecho que revela la prueba, con el cual se le da a ésta un alcance objetivo que no tiene, bien porque le quita una parte al hecho, ya porque le agrega algo y también, porque lo sectoriza, parcela o divide;</p> <p>o,</p> <p>(iii) falso raciocinio: defecto de valoración que</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor invoca la violación indirecta de la ley sustancial, sin señalar si se cometió un error de hecho o de derecho y dentro de ellos la modalidad (falso juicio de existencia, identidad raciocinio, legalidad o convicción), lo que impide que la Corte admita a estudio la demanda. Adicionalmente se observa que no se indicó la ubicación de los medios de conocimiento mal apreciados ni su contenido integral.</p>	

<p>mínimas”, “cantidades insignificantes”, “cantidades ligeramente superiores”.»</p> <p>Para el Tribunal –agrega–, una cantidad excesiva es aquella que supera en una vez la dosis permitida y de esa circunstancia dedujo el Juez Colegiado la antijuridicidad material, lo que reprocha el demandante, puesto que no se explicó por qué sobrepasar en otro tanto la cantidad resultaba lesivo y por qué tener seis gramos de cocaína ponía en peligro la salud pública.</p> <p>Al referirse a la trascendencia del error, afirma que si la segunda instancia hubiese tenido en cuenta que el procesado es adicto y que no se probó la venta de estupefacientes, necesariamente habría confirmado la sentencia de primera instancia, «...a pesar del allanamiento a la imputación, puesto que la función de control constitucional y legal del Juez Segundo Penal del Circuito de Apartadó llevó a considerar la vulneración de derechos fundamentales y garantías superiores de esa manifestación de voluntad del reo, que ganaba su rechazo como cimiento del fallo condenatorio.»</p> <p>Asegura que el Tribunal desconoció la posición privilegiada «...reconocida por la Corte en el radicado 29.183...» a los adictos y, en cambio, trató a Luis Fernando Palacio Cano como si se tratara de un vendedor de estupefacientes.</p> <p>La trascendencia del cargo gravita en que el Tribunal no podía condenar a LUIS FERNANDO PALACIO CANO si la prueba cuya existencia</p>	<p>supone la violación de las reglas de la sana crítica, concretamente porque en la apreciación del elemento de convicción examinado el Juez desconoció los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia.</p> <p>Pero, si la demanda se encaminaba a censurar la sentencia por violación indirecta de la ley sustancial, proponiendo error de derecho, el demandante debió identificar una de las especies de transgresión en que se puede incurrir:</p> <p>Era necesario que afirmara y demostrara que (i) se le había negado a determinado medio probatorio el valor conferido por la ley o que se le otorgó un mérito diverso al atribuido legalmente (falso juicio de convicción), o (ii) que los funcionarios al apreciar alguna prueba la asumieron erradamente como legal aunque no satisfacía las exigencias señaladas por el legislador para tener tal condición, o la descartaron aduciendo de manera equivocada su ilegalidad, pese a que se cumplieron cabalmente los requisitos dispuestos en la ley para su práctica o aducción (falso juicio de legalidad).</p> <p>Entonces, de plantearse un falso juicio de convicción, es obligatorio que el impugnante demuestre la infracción de la tarifa de valoración dispuesta por el legislador, pues esta clase de yerros se presenta cuando se le niega a determinado medio probatorio el valor conferido por la ley o se le otorga un mérito diverso.</p> <p>En tales hipótesis, el juzgador parte del supuesto de que la prueba fue debidamente incorporada al proceso, pero se equivoca al valorarla frente a la tasación de su mérito persuasivo o en la determinación de su eficacia jurídica, ambas características señaladas de antemano por la ley.</p> <p>Para su demostración, se debe identificar la prueba sobre la cual recae el desacierto e indicar la norma legal que establece el valor probatorio del medio. De igual manera, incumbe demostrar la infracción de la tarifa de valoración dispuesta por el legislador, así como su injerencia en el sentido del fallo.</p> <p>Tampoco cumplió la carga de demostrar que el Tribunal había maculado el fallo con un falso juicio de legalidad, pues, de ser esa su aspiración, tenía la obligación de identificar el</p>	
--	---	--

<p>fue omitida indicaba que no era posible probar el desvalor del resultado.</p> <p>Solicita de la Corte que case la sentencia impugnada y confirme la proferida en primera instancia.</p>	<p>medio probatorio que tacha de ilegal, indicando las disposiciones cuyo quebranto determina tal ilegalidad y demostrar la efectiva ocurrencia de lo denunciado; o, comprobar la legalidad de la prueba desechada por el juzgador.</p> <p>Una vez puesto de manifiesto el tipo de error – de hecho o de derecho–, resultaba necesario indicar su trascendencia y, por lo tanto, debía acreditar que la enmienda del yerro daría lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de la parte que representa, sin que en ese desarrollo esté permitido formular posturas personales, pues de lo contrario se desconocería la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.</p> <p>No cumplió con esa carga argumentativa el impugnante, quien ni siquiera identificó la clase de error, no ilustró a la Corte sobre la ubicación de los medios de conocimiento ni acerca de su contenido integral y, mucho menos, precisó si la segunda instancia ignoró, desconoció u omitió el reconocimiento de los medios de convicción que relacionó y si estos eran procesalmente válidos; tampoco explicó si el Juez Colegiado supuso o imaginó un hecho por creer que la prueba existía; o, tergiversó, distorsionó, desdibujó o desfiguró el hecho que revelan las evidencias; nada explicó acerca de si, habiendo un defecto de valoración, se violentaron las reglas de la sana crítica, y cuál o cuáles de esos postulados desconocieron, es decir, si los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia.</p> <p>Con todo, advierte la Sala que la segunda instancia valoró los elementos materiales, evidencias físicas e informes que descubrió en la debida oportunidad la Fiscalía y de los cuales se infería razonablemente que el imputado era autor del delito investigado, es decir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en las modalidades de llevar consigo y conservar para la venta, sin que – conforme se explicó anteriormente en todos sus pormenores– el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal habilitara alguna oportunidad para la práctica de pruebas tendientes a demostrar aspectos diferentes a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable, mucho menos para sustentar la retractación de la responsabilidad que libre, consciente, voluntaria y debidamente informado había admitido el</p>	
--	--	--

	procesado, cuando se había demostrado que no hubo violación de garantías fundamentales ni vicios en el consentimiento.	
--	--	--

FICHA No. 561	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	44234	22/10/2014	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Formula una censura contra el fallo impugnado con sustento en la causal tercera del artículo 181 del estatuto procesal penal, por violación indirecta de la ley sustancial derivada de un falso juicio de identidad.</p> <p>En apoyo de la pretensión, señala que en el fallo impugnado se tergiversó la versión rendida por Guillermo Enrique Gómez Paris en cuanto éste afirmó que el negocio de los floreros sí se realizó entre su defendida y el denunciante Hensy Flantermisky Hernández, quien aseguró que si algo salía mal su vehículo podría servir como prenda. Según la actora, este deponente sostuvo que finalmente se mantuvo al margen de esa empresa.</p> <p>En su atestación también precisó que conoció del caso porque vivía bajo el mismo techo con denunciante y procesada, que Hensy entregó el vehículo en calidad de prenda de garantía del negocio, que el dinero se perdió, pero no supo si se pagó o no.</p> <p>Sobre la cancelación de la deuda, reconocida por el propio Kurt al aportar "consignación que le realizó su cuñado Hensy", se tergiversa nuevamente el testimonio "al señalar que corroboraba la declaración de Kurt" en cuanto había entregado dos obras de arte para su pago, pero sólo refiere que ella le envió unas fotos, a lo cual "pues lo único que yo le dije es que tenga cuidado,</p>	<p>Pues bien, la única censura contenida en el libelo presentado por la defensora de NANCY PATRICIA MARTÍNEZ ARDILA contra la sentencia impugnada que la declara penalmente responsable del delito de abuso de confianza, no satisface tales presupuestos, situación que, se anticipa desde ya, impone su inadmisión.</p> <p>Así, para empezar, porque en su interior se involucran aspectos conceptualmente diversos que, para facilitar su comprensión y cumplir así con los presupuestos lógico argumentativos de admisión, han debido formularse en cargos independientes.</p> <p>Peor aún, la censura es contradictoria en cuanto indica que el vicio de valoración probatoria aludido desvirtúa tanto los elementos del tipo (tipo objetivo) -dicho sea de paso sin especificar cuál de todos-, como el tipo subjetivo (dolo).</p> <p>Sin embargo, cada una de esas aristas ameritaba un análisis independiente y amplio vinculado con el defecto de apreciación probatoria esgrimido, por lo que su presentación coetánea atenta contra la cabal comprensión de la propuesta y principios basilares de la actividad casacional en procura de conseguir demandas que satisfagan las exigencias argumentativas propias de este medio extraordinario de impugnación de naturaleza rogada, tales como los de sustentación suficiente, limitación, crítica vinculante, autonomía de las causales, coherencia, no exclusión y no contradicción.</p> <p>Los dos primeros principios (sustentación suficiente y limitación), consecuentes con el carácter dispositivo del recurso, implican que la demanda debe bastarse a sí misma para propiciar la invalidación del fallo al paso que la Corte no puede entrar a suplir sus vacíos, ni a corregir sus deficiencias.</p> <p>El de crítica vinculante, por su parte, exige de la censura fundarse en las causales previstas taxativamente y someterse a determinados requisitos de forma y contenido dependiendo del motivo invocado. Y, conforme</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante manifiesta que eleva una censura contra la sentencia pero involucra aspectos que debía formular en cargos independientes, para evitar trasgredir el principio de no contradicción. El censor indica el yerro pero no es capaz de evidenciar una vulneración concreta de la ley sustancial y finalmente frente al específico cargo se encuentra que no es viable edificar el yerro por cercenamiento precisamente en el apartado donde el testigo sostiene que ofreció el carro como prenda , pues ese fragmento si fue valorado, aunque sin otorgarle la connotación anhelada por la libelista.</p>

<p>son dibujos, yo no soy experto en arte, es mejor que los vea un perito y no supo qué pasó con eso”.</p> <p>Estos errores, sostiene, llevaron a los juzgadores a soportar su fallo condenatorio pregonando que su defendida incurrió dolosamente en la conducta de abuso de confianza “puesto que Hensy no participó en el negocio de los floreros, ausencia de prenda, no obra prueba de la misma, amén de que se causó un daño patrimonial a la presunta víctima”, de modo que si no se hubiera distorsionado la deponencia de Gómez Paris, dice, claramente la decisión habría sido distinta “ya que en primer lugar la misma es corroborada con la versión vertida por la tía de NANCY PATRICIA; al señalar que se entregó el vehículo a su sobrina por el negocio de las flores”.</p> <p>En lo atinente a la versión de Kurt sobre el pago presunto de la deuda, aduce, se le otorga plena credibilidad sin que obre prueba que soporte su dicho “ya que indica que hizo entrega de un dinero a una persona que veía por primera vez y unas obras de arte, de las cuales no hay documentación alguna, al igual que se enteró de lo del carro por la familia, ya que es el esposo de la hermana de Hensy”.</p> <p>Con estos elementos, afirma, no se estructura una base probatoria para demostrar los puntos relacionados por los juzgadores, ni los presupuestos del delito y la responsabilidad dolosa de la procesada, en tanto era una tenedora de buena fe, pues tenía el vehículo en garantía de pago de una obligación que el denunciante había</p>	<p>a los de autonomía, coherencia, no exclusión y no contradicción, sobre los cuales mucho ha insistido la Sala, se proyectan en el sentido de que el discurso debe mantener identidad temática y ajustarse a los requerimientos básicos de la lógica.</p> <p>El mismo defecto, además, repercute en el ámbito de la violación de la ley sustancial, dado que la prosperidad de la causal invocada no se agota con la mera exposición de la falencia de apreciación probatoria, sino, igualmente, en la incidencia concreta de ese vicio en la transgresión de normativas de tal índole, por su aplicación indebida o su falta de aplicación.</p> <p>La indecisión frente a ese tópico, entonces, corrobora que la propuesta elevada por la libelista se queda a medio camino al circunscribirse a exponer el error de valoración probatoria pero sin esmerarse en su proyección concreta frente a la ley sustancial, máxime si para ello, bien está agregar, no basta, como lo hace, con la sucedánea invocación de la violación del principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo, en tanto, se repite, no determina, por su generalidad y ambigüedad, el aspecto jurídico concreto sobre el cual se configura la duda.</p> <p>Lo anterior porque, en últimas, la incidencia sustancial del error de valoración probatoria se formula en términos enunciativos y genéricos, lo que hace de la argumentación presentada totalmente insuficiente.</p> <p>Las falencias reseñadas dan al traste, por sí solas, con la posibilidad de admitir la demanda, pero obran otras incorrecciones más que fortalecen esa conclusión en el plano del yerro de valoración probatoria propuesto.</p> <p>Ciertamente, según la censora el error de hecho por falso juicio de identidad se construye sobre dos aspectos: la tergiversación del testimonio de Guillermo Enrique Gómez Paris y la distorsión o recorte del vertido por el denunciante Hensy Flantermisky Hernández. Empero, sus fundamentos no son claros; en especial los del segundo, a cuya conclusión arriba sin mayores explicaciones e incluso mezclándola con la deponencia de Kurt Bruhl Franco.</p> <p>En cuanto a la primera crítica, aun cuando se advierte mejor desarrollo, es palmario que la propuesta se torna intrascendente al indicar</p>	
---	---	--

<p>contraído con ella, lo cual pone en entredicho la legalidad de la decisión impugnada.</p> <p>En el acápite subsiguiente de trascendencia, encuentra cómo las demás pruebas no colman los presupuestos para condenar establecidos en el artículo 381 del ordenamiento procesal, en concordancia con el 372 y 7 del mismo ordenamiento referentes al in dubio pro reo y la presunción de inocencia, en virtud de la “distorsión de la declaración de Guillermo Enrique Gómez Paris y recorte en la del denunciante Hensy Flantermisky Hernández”.</p> <p>En vista de lo expuesto, estima que la determinación necesariamente debe ser la de absolver por atipicidad de la conducta, pues ninguno de los medios de convicción demuestra que su defendida haya actuado con dolo.</p> <p>En ese orden, solicita casar la sentencia y, en su lugar, absolver a su prohijada “frente a la inexistencia de pruebas que soportaron una condena en su disfavor, por falso juicio de identidad”.</p>	<p>que el denunciante Flantermisky Hernández entregó el vehículo en prenda de garantía del negocio de importación de floreros que habían emprendido conjuntamente, pero ya el a quo había dejado en claro que ese ofrecimiento fue meramente informal “en el marco de una conversación amistosa como las que ellos sostenían en pro del desarrollo de sus actividades, mas nunca lo muestra como que en efecto lo haya constituido como garantía, tanto así que no se arrimó al proceso documento alguno que pueda dar fe de ello” , postura que no se contrapone a lo expuesto por el Tribunal en sentido de que nunca se constituyó la prenda.</p> <p>Si ello es así, entonces, no es viable edificar el yerro por cercenamiento precisamente en el apartado donde Gómez Paris sostiene que ofreció el carro como prenda , pues ese fragmento de su declaración fue valorado, sólo que se le otorgó una connotación distinta a la anhelada por la libelista, esto es, para los juzgadores se hizo como forma de otorgar respaldo inicial al negocio de importación de floreros, pero nunca como un acto encaminado inequívocamente a dar el vehículo en prenda, tanto así que su entrega fue ulterior, no para la importación de floreros, sino para una inversión posterior en el desarrollo del restaurante Casetabla y allí tampoco, lo cual está suficientemente probado, con el ánimo de constituir una prenda, sino para que la procesada pudiera encargarse de la logística de esa empresa.</p> <p>Desde esa perspectiva, con el propósito de dotar de trascendencia al reclamo, la censora estaba compelida a demostrar que fruto de un yerro de valoración probatoria los juzgadores se equivocaron al otorgar esa connotación al ofrecimiento de Hensy; es decir, que esa aseveración per se materializaba la garantía prendaria, ejercicio argumentativo que nunca se elabora en la demanda, en perjuicio, desde luego, de la trascendencia del cuestionamiento; empero, como está confeccionada la censura ni siquiera se configura el yerro, puesto que, se insiste, el aparte del contenido del testimonio supuestamente omitido fue debidamente valorado por el juzgador.</p> <p>Ahora bien, igualmente resulta despojada de incidencia la censura cuando no involucra eficazmente el testimonio de Karl Kurt Bruhl Franco, salvo como mención genérica en el sentido de que su dicho carece de respaldo,</p>	
--	--	--



pero cuya articulación con los del denunciante Hensy Flantermisky Hernández y el del citado Guillermo Enrique Gómez Paris condujo a los sentenciadores a otorgarle credibilidad a la versión del segundo en el sentido de que nunca se configuró la prenda sobre el rodante, por lo que su apropiación sin estar precedida de un título traslativo de dominio edifica, sin duda, la conducta atribuida a la sentenciada.

Resta señalar que las demás transcripciones de apartes del testimonio de Gómez Paris, sin precisarse el error de valoración cometido, pero con alcance, según la actora, de derruir el fallo, no reflejan más que su intención de sobreponer su criterio personal al de las sentenciadores, dejando de lado que esa actitud resulta inane en esta sede, por cuanto no consulta con el carácter extraordinario del recurso de casación en tanto no constituye una tercera instancia habilitada para debatir abiertamente sobre la valoración de las probanzas fuera del marco de los errores de hecho por falsos juicios de existencia, identidad o raciocino o de derecho por falsos juicios de legalidad y convicción, únicos con la potestad, en esta materia, de derruir la doble presunción de acierto y legalidad que ampara al fallo impugnado.

Corolario de las falencias advertidas, las cuales no pueden ser subsanadas por la Corte en virtud del principio de limitación que regula este medio extraordinario de impugnación, deviene forzosa la inadmisión del libelo, en atención a lo normado en los citados artículos 183 y 184 de la Ley 906 de 2004, debiendo enfatizar la Sala que ni del contenido de la demanda ni de la revisión del proceso surge la necesidad de superar tales defectos en procura de cumplir alguno de los fines del recurso extraordinario previstos en el artículo 180 ibídem o que haga imprescindible activar la casación oficiosa.

FICHA No. 562	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42646	22/10/2014	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>En el cargo primero, denuncia la violación indirecta de la ley sustancial por la existencia de un error de hecho por falso raciocinio, originado en el mérito persuasivo inconsistente conferido al testimonio de la menor W.V.R.P. y al dictamen médico legal que le fue practicado. Asegura que el Tribunal estableció con base en estas probanzas la existencia de abuso sexual, pero tal conclusión riñe con el testimonio de la hermana de la presunta ofendida, quien desmintió su versión, y con el propio experticio que en modo alguno reporta la presencia de hallazgos compatibles con maniobras sexuales, vulnerándose así, a su juicio, la sana crítica, pues no tiene asidero afirmar que “una menor de diez años pueda recibir penetración vaginal y anal, sin mayores consecuencias en sus órganos genitales y en el ano”.</p> <p>Por su parte, en el cargo segundo, denuncia la comisión de un error de hecho por falso juicio de identidad que recayó en las declaraciones de las hijas de la implicada, al resultar disímiles en aspectos fundamentales y ello, aunado a la inexistencia de lesiones en los genitales y el ano de W.V.R.P., conduce a vislumbrar, en criterio del recurrente, la concurrencia de duda probatoria que debía resolverse a favor de su prohijada, de acuerdo con el principio de in dubio pro reo.</p> <p>En estas condiciones, pide</p>	<p>2.El anterior marco teórico se extraña en la demanda, toda vez que en vez de demostrarse dialécticamente desde premisas inequívocas las infracciones que se invocan, plasma la mera disidencia abstracta que le genera al libelista el criterio de la judicatura, según se coteja a continuación:</p> <p>2.1. Si bien es cierto el falso raciocinio permite al casacionista plantear yerros tratándose del análisis valorativo que hace el juzgador respecto de los elementos de juicio obrantes en el proceso, si en ese ejercicio intelectual conculca la sana crítica como medio de formación del conocimiento, ello no quiere decir que tal postulación esté sujeta a su arbitrio, ya que debe señalar de modo específico el principio de la lógica, la ley de la ciencia o la máxima de la experiencia desconocida, el motivo del error, y cuál principio, ley o máxima es la aplicable. (Cfr. CSJ AP, 24 Abr 2013, Rad. 40431). Esta dinámica, entonces, no se suple con el mero antagonismo de criterios en cuanto al mérito que para el recurrente, a partir de una postura subjetiva, debe asignarse a las pruebas, pues de cotejarse su posición con la del sentenciador el resultado por supuesto será disímil, pero esto no significa per se la configuración de un vicio susceptible de enmendarse a través del recurso extraordinario y en especial, cuando a la decisión atacada la ampara, según se anotó en precedencia, la presunción de acierto y legalidad.</p> <p>En este asunto el libelista, en lugar de definir por qué las conclusiones del juzgador son incompatibles con los parámetros en cuestión, se dedicó a pregonar la hipotética disparidad entre la declaración de la víctima - quien brindó detalles de las circunstancias en las que su progenitora propició que fuera objeto de abuso sexual-, y el dictamen médico legal -que al contrario de lo dicho en el libelo, si dio cuenta de hallazgos compatibles con tal versión-, haciendo abstracción de que esa tesis ya fue descartada en el transcurso de las instancias. Sobre el tema, vale la pena reseñar lo que dijo el ad quem:</p> <p>“Por otra parte, contrario a lo expresado por el</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor, pese a acusar un falso raciocinio no indica por qué las conclusiones del juzgador no son compatibles con las reglas de la sana crítica y hace uso además de un argumento que ya fue descartado en las instancias, exponiendo el yerro sólo a partir de la divergencia en punto de la valoración probatoria, lo que no es atendible en esta sede si no se demuestra la efectiva vulneración de las reglas de la sana crítica y la trascendencia del dislate en la decisión. Frente al falso juicio de identidad la sustentación es inexistente, ya que nuevamente la infracción se funda exclusivamente en el mérito suasorio asignado por el Tribunal a las declaraciones de las menores involucradas, lo que se dijo ya que es insuficiente para demostrar un error susceptible de ser enmendado en esta sede; frente al desarrollo, el demandante dejó de mostrar el contenido material de las pruebas que acusó mal valoradas y de cotejarlas con las deducciones que de ellas hizo el Tribunal, para evidenciar en qué consistió la tergiversación, y finalmente se observa que el libelista no diseñó un nuevo análisis que de manera conjunta con el resto del acervo probatorio, estableciera que las conclusiones del fallo son insostenibles.</p>

<p>casar la sentencia impugnada y, en su lugar, declarar “la marginación total de responsabilidad de la señora RAPP”.</p>	<p>alzadista, no pugna con lo manifestado por la menor al médico legista [...] en tanto señaló haber hallado durante el examen sexológico a W.V.R.P., un himen festoneado, íntegro y elástico, lo cual indica que puede permitir el paso del miembro viril erecto sin desgarrarse, tono anal moderadamente hipotónico, con una forma anal normal, sin que se presentare lesión externa, signos de enfermedad venérea o embarazo.</p> <p>Ello por cuanto el mismo profesional explicó que el himen festoneado es el más común y en la mayoría de los casos es dilatante porque permite el paso del miembro viril sin desgarrarse, siempre y cuando esa penetración sea suave y lubricada, de manera que no era necesario que el mismo hubiese sido desgarrado con la maniobra sexual a que la niña había sido sometida.</p> <p>Por otro lado, distinto a lo argüido por el apelante, el hallazgo señalado por el médico legista no fue un tono anal “levemente hipotónico”, sino “moderadamente hipotónico”, lo que sugiere un nivel más alto de deformidad, respecto de lo cual explicó ampliamente el facultativo al decir que el tono anal moderadamente hipotónico:</p> <p>“...significa que el ano ha sido penetrado de afuera hacia adentro por un objeto como que invirtió parcialmente las fibras musculares del ano, porque la naturaleza ha formado o ha hecho esta formación en esa estructura anal con unos músculos y unas fibras que hace que este órgano sea creado o se creó para expulsar materia fecal de adentro hacia afuera... y no fue creado para introducir objetos de afuera hacia adentro, por lo tanto cuando la materia fecal sale, los músculos se orientan y permiten el paso de la materia fecal sin desgarrarse, sin elongarse, pero cuando hay objetos que vengan de afuera hacia adentro del conducto anal, el ano invierte en la orientación de la fibra muscular y se puede desgarrar, se puede dilatar y por lo tanto se puede producir lo que encontramos en esta niña que es un ano moderadamente hipotónico.”</p> <p>Además de ello, el galeno indagó a la menor sobre otras causas que pudiesen haber generado la mentada anomalía, tales como incontinencia anal o estreñimiento, siendo su respuesta negativa, de manera que, descartadas otras posibles razones por las que pudiese presentar un “ano moderadamente hipotónico”, y ante el contexto</p>	
---	--	--

de los hechos narrados reiteradamente por W.V.R.P., clara resulta la compatibilidad del dictamen médico legal, con un caso de acceso carnal a que era sometida por parte de aquellos individuos, a merced de los cuales su propia madre la dejaba a cambio de retribuciones en dinero y en especie, con lo cual se configura el tipo penal enrostrado”.

Frente a estos razonamientos, no se indica o identifica la regla de la ciencia, el principio lógico o la máxima de la experiencia concreta que presuntamente vulneran y solo se expone la existencia del falso raciocinio, se repite, a partir de la divergencia genérica de pareceres en punto de la valoración probatoria acometida, controversia ajena a la naturaleza del recurso extraordinario.

2.2. En cuanto al cargo segundo, la sustentación orientada a acreditar un falso juicio de identidad es inexistente, toda vez que la supuesta infracción se funda exclusivamente en que el mérito suasorio asignado por el Tribunal a las declaraciones de las menores involucradas en los sucesos investigados no concuerda con los intereses del demandante, discrepancia insuficiente para demostrar un error susceptible de ser enmendado en esta sede. Por ende, debe recordarse que la jurisprudencia ha señalado insistentemente que la postulación de esta modalidad de vicio supone evidenciar que, respecto de determinado medio de prueba legal y regularmente aportado, el juzgador hace atribuciones fácticas trascendentes que no corresponden a su contenido (falso juicio de identidad por adición), recorta aspectos sustanciales de su texto (falso juicio de identidad por cercenamiento o supresión), o muda o cambia el sentido de su expresión literal (falso juicio de identidad por distorsión o tergiversación), eventos en los que se pone a decir al medio de prueba lo que no expresa materialmente:

“Cuando se alega esta especie de vicio, se exige al demandante identificar inequívocamente la prueba sobre la cual recae la incorrección que se denuncia, asistiéndole primero el deber de revelar lo que fidedignamente dimana de ella de acuerdo con su estricto contenido material, y luego la obligación de precisar en qué aspecto radicó la desfiguración de su literalidad, bien por supresión, ya por adición, ora por tergiversación, ejercicio que se lleva a cabo mediante una elemental confrontación de las

	<p>precisiones hechas en el fallo acerca de su tenor, con lo que en realidad enseña ésta".(CSJ SP, 11 Abr 2007, Rad. 23667).</p> <p>Esta secuencia lógica no fue tomada en cuenta por el libelista, en tanto no plasmó el contenido material de las pruebas sobre las cuales recaería el error, ni lo cotejó con las deducciones que de ellas hizo el Tribunal, para enseñar en que consistió la tergiversación explícita de su tenor objetivo. Mucho menos ofreció un nuevo análisis que, incorporando los elementos de juicio acerca de los que no hay discusión por aceptarse su correcta apreciación, estableciera las conclusiones del fallo como insostenibles, en orden a la proposición jurídica completa del reparo.</p>	
--	---	--

FICHA No. 563	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	44817	22/10/2014	JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Primero. Causal tercera, violación indirecta de la ley sustancial, causada por un error de hecho por falso juicio de identidad, dado que los jueces incurrieron en el desatino de apartarse de lo que de manera fidedigna revela el testimonio de Milton Darío Villa Torres, al que tergiversaron su expresión material para, de paso, suponer la coautoría del sindicado en el hecho a partir de un señalamiento impreciso.</p> <p>Trascribe las respuestas del declarante y explica que al momento de realizar su interpretación hubo una tergiversación, pues para los jueces, a partir del señalamiento hecho por “Gagareto”, se deriva una demostración de la existencia de los presupuestos de la coautoría, siendo irrelevante para ellos que el testigo no hubiese visto el arma, quién disparó ni escuchara el diálogo, en tanto –dijeron- del dicho del testigo surge el reparto de funciones (un agresor indicó a las víctimas y el otro disparó).</p> <p>Los jueces dedujeron el dolo sin que se hubiese probado, como tampoco lo fue que se elaborase un plan previo para causar el deceso.</p> <p>Resulta inadmisibles que desde una valoración conjunta de los elementos de juicio se extraigan inferencias haciendo que las pruebas digan lo que realmente no dicen, pues hechos como la presencia asidua del acusado en el lugar, el conocimiento anterior entre sindicado y testigo y la</p>	<p>1. En el primer cargo, presentado por vía de la causal tercera, violación indirecta de la ley sustancial, la señora defensora postula un error de hecho por falso juicio de identidad, producto de la tergiversación de la expresión material de lo dicho por el testigo Villa Torres.</p> <p>El atinado enunciado se quedó sin desarrollo ni demostración, en tanto lo presentado como tal fue la insistente y personal valoración de la defensa respecto del alcance que, en su sentir, ha debido darse a las palabras del testigo. Por modo que lo esgrimido como distorsión no fue el cambio que los jueces hicieron de las palabras reales del declarante, sino la eficacia concedida a ellas, alcance que, a voces de la defensa, ha debido ser el propuesto por ella y tal modo diverso de valorar lo presenta como tergiversación.</p> <p>2. En el insistente y extenso discurso defensivo la recurrente señala que la tergiversación de los jueces estuvo dada “al momento de realizar su interpretación” del testimonio, pues desde el señalamiento que, según el testigo, hizo el acusado, los juzgadores hicieron deducciones erradas, o que resulta inadmisibles que de la presencia del acusado en el sitio, el conocimiento anterior de este con el testigo y la pertenencia de ambos a grupos delictivos diversos, se infiera animadversión y la conformación de una empresa criminal.</p> <p>Es evidente que tales censuras, ni de lejos, apuntan a demostrar que los jueces falsearon la identidad material de la prueba. Ellas lo que en verdad hacen es oponer un modo de estimación probatoria diverso al de los jueces, lo cual eventualmente solo podía hacerse por vía del falso raciocinio. Y no solo no se hizo, sino que tampoco se especificó el componente de la sana crítica, ley de la ciencia, principio lógico o máxima de la experiencia, que fue desconocido por los juzgadores.</p> <p>3. La pretensión de la quejosa, no de acreditar inexistentes tergiversaciones, sino de oponer su propia estimación probatoria a la de los jueces, deriva de su propio discurso cuando hace referencia insistente a que solo obraban dudas que los jueces resolvieron interpretando</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el cargo invocado se quedó sin desarrollo ni demostración, pues se evidencia una personal valoración de la defensa frente al alcance que considera ha debido darse a las palabras del testigo, de modo que lo señalado como distorsión no fue el cambio que los jueces hicieron de las palabras del declarante, sino la eficacia concedida a ellas, censuras que no apuntan a demostrar que los jueces falsearon la identidad material de la prueba sino a oponer una estimación probatoria diversa, lo que podría hacerse por vía del falso raciocinio siempre y cuando se especificara el componente de la sana crítica que fue desconocido por los juzgadores y que la construcción aportada cumpliera con el grado de aceptabilidad requerido.</p>

<p>pertenencia a grupos delictivos diversos, no pueden interpretarse como que había animadversión entre ellos y colegir que existió una empresa criminal en la cual a Gómez Quintero correspondió hacer el señalamiento de la víctima, porque, además, ese conocimiento previo comportaba que el asesino sabía quién era el posterior occiso.</p> <p>El razonamiento indiciario de los jueces fue equivocado, pues partió de unos hechos que no conducían a aquellos por probar, sin inferencias lógicas y sin descartar la multiplicidad de probabilidades que explicarían esas circunstancias. Así, de la presencia en el lugar del delito no surge, con grado de certeza aceptable, la existencia de un plan criminal. Tampoco, del vínculo del autor de los disparos con el procesado y que estos se conocieran con el hoy occiso y del señalamiento que, dice el testigo, hizo Gómez Quintero, máxime que no observó armas en aquellos ni a quién disparó. El Tribunal dedujo que tanto el homicida como el acusado huyeron, de lo cual no se percató el declarante.</p> <p>Por tanto, no hay certeza sobre la responsabilidad, pues solo obran dudas que los jueces resolvieron interpretando las pruebas más allá de lo que de ellas podía inferirse con sana lógica, para conjeturar una coautoría impropia. No se detuvieron en valorar que señalar a una persona con la mano puede obedecer a muchas posibilidades, con lo cual los jueces sobrepusieron su apreciación personal a lo que realmente indicaban las pruebas, lo que no hizo el magistrado que salvó el voto,</p>	<p>las pruebas más allá de lo que de ellas podía inferirse en sana lógica, en tanto, por ejemplo, del probado señalamiento hecho por el acusado podían deducirse múltiples posibilidades, como con acierto razonó el magistrado que salvó el voto, quien sí dedujo la consecuencia lógica de lo que revelaban las pruebas.</p> <p>Ese modo de argumentación no acredita el falso juicio de identidad. Solo muestra un modo de apreciación personal, que por la sola circunstancia de hacer suyas las palabras de un salvamento de voto no demuestra yerro alguno en la postura mayoritaria de la Sala. Esa diferencia de criterio solo podía ser presentada, acatando los lineamientos legales, como falso raciocinio.</p> <p>4. Lo último igual sucedió con alusiones dispersas (ajenas del todo al falso juicio de identidad denunciado) respecto del razonamiento indiciario equivocado de los jueces, lo cual, de una parte, como ya se dijo, solo cabría ser presentado como falso raciocinio.</p> <p>De otra, tratándose de censuras a la prueba indiciaria, es carga del recurrente, no cumplida en este evento, indicar el indicio apreciado erradamente y, respecto del mismo, precisar si el reproche apunta al hecho indicador, en cuyo caso corresponde señalar cada una de las pruebas con las que se tuvo por acreditado, con la indicación de si respecto de ellas los jueces cometieron errores de hecho o de derecho y el falso juicio en que incurrieron (existencia, identidad, raciocinio, legalidad o convicción).</p> <p>Si, por el contrario, el reparo apunta a la inferencia lógica, compete admitir sin cuestionamiento la construcción del hecho indicador y presentar el yerro por vía del falso raciocinio, con indicación precisa del componente de la sana crítica dejado de aplicar.</p> <p>Si la censura radica en el proceso de valoración conjunta respecto de la articulación, convergencia y concordancia de los indicios entre sí o de estos con el restante material probatorio, así debe ser precisado por el impugnante con la demostración de que en ese razonamiento se infringieron los postulados de la sana crítica.</p> <p>Con nada de lo anterior cumplió la señora</p>	
--	---	--

<p>quien sí dedujo la consecuencia lógica y legal de lo que literalmente revelaban estas.</p> <p>Los jueces vulneraron los principios y normas que regulan la apreciación probatoria, pues el sistema de libre valoración debe fundarse en el respeto de la sana crítica, la cual fue desconocida porque el sustento de la decisión fue la libre convicción y no una apreciación racional</p>	<p>apoderada.</p> <p>5. Quejas sobre que se hubiese deducido el dolo o la existencia de un plan previo para cometer el delito, sin que existiese prueba sobre tales aspectos, ninguna relación tienen con la distorsión probatoria que correspondía acreditar. A lo sumo, debieron ser presentadas, con la acreditación legal correspondiente, como falsos juicios de existencia por suposición.</p>	
---	--	--



FICHA No. 564	RADICACIÓN 42885	FECHA DECISIÓN 22/10/2014	MG. PONENTE FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cuarto cargo:</p> <p>Denuncia la violación indirecta de la ley sustancial con base en que se vulneraron los “principios de la sana crítica”, toda vez que a partir de los contratos de arrendamiento de los locales se dio por demostrada la calidad de administrador que el procesado tenía en relación con los mismos, así como el título no traslativo de dominio, en orden a predicar el delito abuso de confianza, cuando lo cierto es que a partir de esos medios de conocimiento no se comprobaba lo anterior.</p> <p>Indica que con fundamento en dichos contratos y en los testimonios de los arrendatarios SALOMÓN BARBOSA NAVARRO, RAFAEL HELÍ CAICEDO SANABRIA, MARIO HERNÁN COLMENARES SALCEDO, SAÚL ADOLFO LEÓN BARRERA y JOSÉ VICENTE VARGAS MENDOZA, el juzgador a quo arribó a las siguientes conclusiones: la calidad de administrador del procesado y que de esa condición provenía la confianza; deducciones que el actor estima totalmente equivocadas, pues el inculpatado firmó los contratos antes de que los querellantes fueran copropietarios de los locales y de allí que no pueda afirmarse la existencia de una relación entre éstos y el inculpatado. Igualmente, que como los referidos quejosos no aparecen como partes en los contratos, ni hay prueba de que autorizaran o refrendaran los mismos, no se puede hablar de una entrega</p>	<p>Cuarto cargo:</p> <p>En esta oportunidad la defensa plantea la violación indirecta de la ley sustancial, por cuanto se incurrió en error de hecho por falso raciocinio, toda vez que el Tribunal, con fundamento en los contratos de arrendamiento de los locales y el testimonio de los arrendatarios de estos, consideró que se demostraba la calidad de administrador del procesado sobre dichos inmuebles, así como el título no traslativo de dominio.</p> <p>Así las cosas, resulta perentorio indicar que el censor simplemente acude a su criterio personal para dar sustento a la censura examinada, en tanto que no explica, en términos del recurso de casación, cómo se incurrió en falso raciocinio.</p> <p>En efecto, muestra de ello es que soslaya por completo que cuando se denuncia la configuración de falso raciocinio, es necesario, además de exponer qué dice de manera objetiva el medio de conocimiento, qué infirió de él el juzgador y cuál mérito persuasivo le fue otorgado; por igual se debe señalar cuál regla de la lógica, ley de la ciencia o máxima de experiencia fue desconocida, y cuál el aporte científico correcto, la regla de la lógica apropiada, la máxima de la experiencia que debió tomarse en consideración y de qué manera; amén de que se debe demostrar la trascendencia del error alegado, expresando cuál ha de ser la apreciación correcta de la prueba cuestionada, poniendo de manifiesto que ello habría dado lugar a proferir un fallo sustancialmente distinto y favorable a los intereses representados por el libelista.</p> <p>Al margen de esa falla formal, se observa que el recurrente, con el fin de sacar adelante su postura, sistemáticamente desconoce el contenido del fallo, pues no es cierto que el juzgador de segundo grado haya deducido la calidad de administrador de los locales del procesado a partir del simple contenido de los testimonios de los arrendatarios de tales inmuebles y de los respectivos contratos de arrendamiento, todos los cuales fueron suscritos por el procesado.</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: acusa el censor dos errores por falso raciocinio, pero los fundamentó únicamente con su criterio personal, pues no explicó con el rigor técnico cómo se incurrió en falso raciocinio y olvidó que debe además de exponer qué dice de manera objetiva el medio de conocimiento, qué infirió de él el juzgador y cuál mérito persuasivo le otorgó, señalando la regla de la sana crítica que fue desconocida, y cuál es la correctamente aplicable. Frente al siguiente cargo, al acusar que no se valoró un documento y a la vez afirmarse que con fundamento en esa prueba se dedujo un elemento estructural, se verifica la vulneración del principio lógico de no contradicción. Al acusar que se dejó de valorar prueba documental, se piensa en un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, lo que supone que el elemento de convicción es ignorado totalmente, pero al afirmarse al mismo tiempo que con fundamento en dicha prueba documental se dio por demostrada la calidad de administrador del procesado, pese a que allí se dice cosa distinta, se sigue que se está alegando un error de hecho por falso juicio de identidad por distorsión del contenido material de la prueba. Adicionalmente, se soslaya el principio de trascendencia, en tanto se deja incólume el resto del acervo probatorio que</p>

<p>de los locales por razón de la confianza.</p> <p>Además, la prueba hace mención a inmuebles y el delito imputado alude a muebles, amén de que si se acepta que la administración recaía sobre los dineros, es claro que éstos no fueron entregados por los querellantes al implicado.</p> <p>Añade que la prueba por sí misma no demuestra la calidad de administrador de los bienes por parte del procesado, pues aun cuando hubiera actuado como administrador, esto no significaba que ostentara esa calidad, en tanto que debían concurrir algunos requisitos legales que aquí no se presentan, así que no era posible predicarle la calidad de administrador de los locales y a partir de allí el delito imputado.</p> <p>Una vez insiste en que los contratos no demuestran la calidad de administrador del procesado ni la existencia de una relación entre éste y los querellantes, aduce que de allí se sigue que fueron desconocidas las reglas de la sana crítica.</p> <p>Finalmente, expresa que lo que en verdad demostraron los contratos, es que se firmaron mucho antes de que los querellantes adquirieran la calidad de copropietarios de los locales, mientras que los arrendatarios señalaron que el implicado nunca se presentó como único propietario de los mismos, con lo que se evidencia que su ánimo no fue el de apropiarse de ellos, ya que dio en arriendo los inmuebles por la confianza depositada por su padre; así que como no fueron los quejosos los que los dieron en arriendo, entonces se</p>	<p>Al respecto cabe señalar que el ad quem puso de manifiesto lo sucedido con los locales, es decir, que en vida de los padres de los hermanos CORREDOR JÁUREGUI, dentro de los cuales está el procesado, el progenitor de ellos confió a este último la administración de los referidos inmuebles y en particular de los dineros fruto de los arrendamientos, de modo que desaparecidos aquellos (los padres), las cosas siguieron de la misma manera hasta que afloraron irregularidades en el manejo de dichos dineros, según lo refirieron los consanguíneos del inculpado aquí querellantes.</p> <p>Adicionalmente, es oportuno señalar, como ya se dijo al examinar el cargo que precede, que el hecho de que los contratos de arrendamiento hubieran sido suscritos por el procesado en vida de sus padres, en modo alguno desvirtúa la existencia del delito imputado y la responsabilidad del acusado como pretende hacerlo creer el impugnante, pues es del caso reiterar, que tras la muerte de aquellos, al procesado se le siguió confiando la administración de los locales por los nuevos propietarios, es decir, los hermanos CORREDOR JÁUREGUI, así que a partir de ese momento los nuevos propietarios de dichos inmuebles, se subrogaron en todos los derechos inherentes a los referidos locales, incluidos los frutos que estos producían.</p> <p>Por igual es necesario reiterar, como se afirmó en el reproche que precede, que resulta totalmente infundado el argumento del impugnante según el cual, la conducta del acusado recayó sobre los locales, los cuales son bienes inmuebles, pues los juzgadores dejaron en claro que la acción se cumplió sobre el dinero fruto de los arrendamientos de aquellos locales, el cual se reputa mueble y por tanto era posible deducir el delito de abuso de confianza.</p> <p>De otra parte, es necesario precisar, como se dejó expuesto al estudiar la censura precedente y contrario a lo afirmado por el libelista en este cargo, que el elemento normativo del tipo de abuso de confianza que sirvió para estructurarlo fue el consistente en “que se le haya confiado” el bien mueble al sujeto agente, mas no que la cosa se haya “entregado por un título no traslativo de dominio”, pues a la muerte de los padres de hermanos CORREDOR JÁUREGUI, al procesado se le siguió confiando la administración de los locales y de los frutos de</p>	<p>sustenta la sentencia atacada, pues adicional a la prueba documental, obran los testimonios de los querellantes, los cuales sirvieron de apoyo a las conclusiones plasmadas en el fallo.</p>
---	--	---

<p>desvirtúa el delito imputado, pues para que se configurara, los denunciados han debido darlos en renta. Además, el ilícito de abuso de confianza también se desvirtúa porque lo que se dio en arriendo fueron bienes inmuebles y no una cosa mueble, como lo exige la infracción en cita.</p> <p>Así las cosas, solicita casar la sentencia y absolver al inculcado, por cuanto se incurrió en un falso raciocinio al apreciar los contratos y los testimonios de los arrendatarios.</p> <p>Quinto cargo:</p> <p>El censor pregona la violación indirecta de la ley sustancial a raíz del desconocimiento de los principios de la sana crítica, pues afirma que con fundamento en los testimonios de los querellantes se dedujo, en grado de certeza, que la conducta del procesado era típica.</p> <p>Al respecto expresa que al arribarse a esa conclusión, es claro que se soslayaron los postulados de la sana crítica, esto es, los principios de la lógica, las leyes de la ciencia y las máximas de la experiencia, pues la defensa “no encuentra por parte alguna” prueba o una motivación que demuestre que la conducta del procesado fuese delictiva.</p> <p>Añade que se dio por demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y el dolo de la conducta atribuida al acusado, a partir de la simple afirmación de los quejosos acerca de que no habían recibido los dineros que les correspondía, manifestación que no es suficiente.</p> <p>Expresa que el falso raciocinio al apreciar las declaraciones</p>	<p>los arrendamientos de los mismos, hasta que afloraron las irregularidades en el manejo de los dineros, motivo por el cual fue relevado de su labor.</p> <p>En esa medida, la importancia que pretende darle el recurrente al hecho de que los dineros no fueron entregados por los querellantes al procesado es infundada, toda vez que éste se los apropió a raíz de que se le confió la administración de los locales y como resultado de ello por igual tuvo acceso al manejo del dinero fruto de los arrendamientos.</p> <p>En esa medida, es oportuno recordar que confiar es distinto a entregar, pues lo primero alude al hecho de que se pone bajo la tutela o custodia del sujeto agente el bien mueble, en tanto que la entrega supone la transferencia material de la cosa a dicho sujeto. De de allí que frente al caso particular, resulte acertado predicar que como al inculcado se le confió la administración de la cosa (dinero) y se la apropió, por tanto se configuró el delito de abuso de confianza.</p> <p>Ahora bien, equivocada en un todo es la postura del demandante cuando asegura que como en la designación de administrador del inculcado no se cumplieron todos los requisitos legales (que incluso no precisa), entonces no era posible predicarle esa condición y por tanto tampoco el delito imputado, pues ignora que es indiferente que aquel encargo se haya hecho con las formalidades legales, en tanto que puede ser informal, como incluso suele suceder.</p> <p>Es que exigir una específica formalidad en orden a confiar la cosa en el sujeto agente, como por ejemplo cuando se hace a través de dar su administración, es imponer un elemento normativo que no contiene el tipo penal de abuso de confianza.</p> <p>En resumen, como el censor no adelanta el más mínimo esfuerzo argumentativo para demostrar la concurrencia del error de hecho en la modalidad de falso raciocinio en la apreciación de la prueba y adicionalmente se observa que se concentra en imponer su visión sobre las pruebas, amén que desconoce el contenido objetivo del fallo impugnado, de esto se sigue que el reproche que concita la atención debe ser inadmitido.</p> <p>Quinto cargo:</p> <p>Como el defensor sustenta este ataque bajo el argumento de que se incurrió en la violación</p>	
--	--	--

<p>de los denunciados afloró cuando el juzgador de primer grado concluyó, con fundamento en ellas, que se evidenciaba la existencia de la conducta punible de abuso de confianza, por cuanto fueron concretos en señalar que hasta agosto de 2009, en el caso de NELSON, y hasta enero de 2010, en el caso de los demás, el implicado hizo entrega de los dineros que les correspondía por los arriendos a la muerte de sus padres, y que a partir de esas fechas no les fueron entregados, por lo que se afirmó que se estaba ante una apropiación por parte del enjuiciado.</p> <p>En esa medida, el censor expone que el yerro del juzgador a quo radicó en deducir que el procesado era el administrador de los locales, a partir de lo cual indicó que se daba la entrega, la confianza y el título no traslativo de dominio, elementos necesarios para predicar el delito imputado; siendo evidente que no quedó claro cómo se le asignó el manejo de las sumas de dinero, la manera en que le fueron confiadas o cuál fue el arreglo al que se llegó; de donde se sigue que no es posible deducirle al inculcado el delito de abuso de confianza, ante ese "galimatías".</p> <p>A juicio del demandante, el falso raciocinio del juzgador consistió en suponer el ánimo doloso de apropiación del inculcado, dejando de lado otras posibilidades, como por ejemplo el ejercicio del derecho de retención, relevándose así de motivar la sentencia.</p> <p>Cuestiona que se le haya dado crédito a los testimonios de los querellantes por el solo hecho de que coincidieron en</p>	<p>indirecta de la ley sustancial en razón del falso raciocinio cometido al apreciar los testimonios de los querellantes, toda vez que se les concedió credibilidad a pesar de que tenían interés en el resultado del proceso, de esto se sigue que el actor no desarrolla un ataque casacional en los términos que exige el yerro de hecho anotado.</p> <p>Al efecto basta remitirse a lo expuesto en el cargo que antecede, en donde se precisó el esfuerzo argumentativo que corresponde agotar al libelista en aras de poner de presente un falso raciocinio en la apreciación de la prueba.</p> <p>Con todo, como quiera que el censor alega que el sentenciador no tuvo en cuenta la regla de la experiencia conforme a la cual, cuando el testigo querellante tiene interés en el proceso ajusta su dicho a lo que le conviene frente al mismo; no sobra indicar que tal visión es el resultado de la simple apreciación personal del libelista mas no constituye una máxima de la experiencia, pues no debe perderse de vista, contrario sensu, de un lado, que de acuerdo con la ley, todo declarante está en el deber de ajustar su relato a la verdad a pesar de que, como en el caso de la víctima, tenga interés en el proceso en aras de que se determine si se cometió el delito y se establezcan los responsables y, de otra parte, que es tarea del juzgador examinar el testimonio de la persona ofendida para concluir si es creíble, frente a lo cual la Corte ha expuesto:</p> <p>De esa manera, como también lo ha señalado la Delegada, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza, en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son:</p> <p>a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.</p> <p>b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y</p> <p>c) La persistencia en la inculcación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones. (CSJ SP, 7 Sep. 2005, Rad. 18455)</p>	
---	---	--

<p>sus dichos, así que si bien sirvieron para concluir que el procesado era administrador de los locales, se olvidó que no se reunían los requisitos legales para predicarle esa calidad. Igualmente, expone que a pesar de que los quejosos refirieron la no entrega de los dineros, ello no necesariamente permitía pregonar el delito imputado, pues podía presentarse una causal de justificación para no hacerlo.</p> <p>De otra parte, afirma que en la apreciación de los testimonios de los querellantes se incurrió en la violación de los postulados de la sana crítica, esto es, de los principios de la lógica, las leyes de la ciencia y las máximas de la experiencia, por cuanto “no es lógico que del dicho de la parte interesada en la condena se deduzca la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta de la contraparte, [ya que] esto es desconocer la experiencia, pues es de esperarse que quien obre con un interés personal ajustará su dicho de forma conveniente a éste”.</p> <p>Expresa que lo único que dejan en claro los dichos de los querellantes es que el acusado les debía entregar unos dineros y que ello no sucedió, sin que tengan conocimiento de si el inculpado se los apropió, los distrajo o los malversó.</p> <p>Por tanto, solicita casar la sentencia y absolver al encartado procesado.</p> <p>Sexto cargo:</p> <p>El censor acusa la sentencia de haber violado indirectamente la ley sustancial, por cuando a su juicio se dejó de apreciar, tanto la carta dirigida al</p>	<p>Así las cosas, fácil se advierte que en el caso que ocupa la atención, no se cometió un yerro de apreciación probatoria en la modalidad de falso raciocinio al otorgarle credibilidad a los dichos de los querellantes como lo sugiere el censor, en tanto que, como lo advirtió el Tribunal, fueron contestes y coherentes en sus relatos, los cuales a su vez encontraron corroboración en la prueba documental.</p> <p>Al margen de lo anterior y contrario a lo afirmado por el libelista, no es cierto que en el juicio no se practicara prueba orientada a demostrar la existencia del delito imputado, por cuanto el mismo discurso del impugnante se encarga de desvirtuar esa afirmación, todo vez que termina admitiendo que los querellantes indicaron que los dineros de los arriendos se recogieron y que el implicado se quedó con ellos, de manera que esa irregularidad llevó a relevarlo de su encargo, conforme aparece en el documento que se le dirigió por estos.</p> <p>Es más, también obra prueba de esta última naturaleza en donde el procesado rechazaba la decisión de relevarlo de su labor y afirmó que consignaría los dineros fruto de los arriendos a órdenes de un proceso de rendición espontánea de cuentas que anunció iniciaría.</p> <p>El impugnante desconoce la realidad procesal una vez más cuando asegura que no se demostró que el procesado fungía como administrador, toda vez que se constató, con el dicho de los querellantes y lo corroboró la prueba documental anotada, que a la muerte de los padres de los querellantes, que también lo eran del procesado, éste continuó manejando el fruto de los arrendamientos de los locales.</p> <p>Agréguese en torno al tema de la condición de administrador, que distinto a lo sostenido por el recurrente y como se dejó expuesto al revisar el cargo anterior, que es indiferente que aquel encargo se haga sin las formalidades legales, pues ese elemento normativo no es contemplado en el tipo penal de abuso de confianza.</p> <p>Ahora, la supuesta incertidumbre que el demandante dice tenía el acusado acerca de cómo se debía distribuir el dinero fruto de los arrendamientos, carece de fundamento, pues basta recordar que los quejosos pusieron de presente que el reparto se hizo sin tropiezos</p>	
---	--	--

<p>enjuiciado por los querellantes en la cual le pusieron de presente que lo relevaban del cargo de administrador de sus bienes y le dijeron que había asumido de manera inconsulta ese rol, como aquella en la que el implicado hizo caso omiso a lo allí afirmado.</p> <p>Expone el actor que como la primera de las cartas sirvió para predicarle al acusado la calidad de administrador y a partir de allí satisfacer las exigencias del delito imputado en punto de la confianza en la entrega y el título no traslativo de dominio, y con la última la apropiación, ello fue fruto de no tener en cuenta la sana crítica.</p> <p>En ese sentido, sostiene que a pesar de que en la carta de los querellantes no se precisan los bienes, los juzgadores de instancia concluyen que se trataba de los locales y los dineros que estos producían.</p> <p>Adicionalmente, expresa que no obstante que allí se niega la condición de administrador del encartado, en la sentencia se predica que la tenía y a partir de allí se deduce el elemento estructural del tipo imputado de la confianza en la entrega, lo cual resulta equivocado.</p> <p>Posteriormente, cuestiona al Tribunal porque de manera "simplista", para predicar el delito imputado, interpretó que lo entregado al procesado eran los dineros, los cuales son bienes muebles, cuando los querellantes en su carta claramente aludieron a los locales, que son inmuebles.</p> <p>De otra parte, en cuanto hace referencia a la carta de respuesta del implicado, el defensor expresa que allí su pupilo expresó que venía</p>	<p>hasta inicios de 2010, de donde se sigue que la duda alegada es una simple excusa de última hora para justificar la conducta del inculpado.</p> <p>Por igual resulta infundada la afirmación del libelista según la cual, se supuso el ánimo doloso del implicado al dejarse de lado que acudió al derecho de retención, pues con ello el impugnante pretende volver a las discusiones de las instancias, en donde se propuso ese tipo de argumentos pero fueron descartados ante la contundencia de las sindicaciones de los querellantes.</p> <p>En conclusión, como en la censura que se analiza el defensor expone sin fundamento alguno un error de hecho en la modalidad de falso raciocinio que por demás escasamente deja planteado y en medio de esa precaria presentación ignora la realidad procesal, se impone señalar que este reproche será inadmitido.</p> <p>Sexto cargo:</p> <p>Al encontrar sustento en que no se valoró la carta enviada al acusado por los querellantes en donde estos lo relevaban de la labor de la administración de sus bienes, así como aquella en donde el primero respondió que haría caso omiso a ello, y a su vez afirmarse que con fundamento en tales pruebas se dedujo el elemento estructural de la confianza que prevé el delito imputado, de esto se sigue que el defensor desconoce el principio lógico de no contradicción.</p> <p>En efecto, al pregonar que se dejó de valorar la prueba documental anotada, de esto se sigue que su interés era denunciar la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de existencia por omisión, yerro que supone que el elemento de convicción es ignorado en su totalidad en la sentencia de segunda instancia.</p> <p>Ahora, al afirmarse al mismo tiempo que con fundamento en dicha prueba documental se dio por demostrada la calidad de administrador del procesado, a pesar de que allí se dice cosa distinta, de esto se sigue que se está alegando un error de hecho en la modalidad de falso juicio de identidad por distorsión del contenido material de la referida prueba.</p> <p>En esa medida, es patente el desconocimiento del principio lógico de no contradicción, pues no es posible alegar, en relación con un</p>	
--	---	--

<p>ejerciendo la labor de administrador desde 15 años atrás por voluntad de sus padres, lo que suponía la aquiescencia de sus hermanos, además, indicó que estaba dispuesto a ceder los contratos de arrendamiento, de donde se sigue que no tenía ánimo de señorío sobre los bienes y como en la misiva también expresó que rechazaba su relevo, por lo que en adelante consignaría los dineros correspondientes a cada uno de los querellantes a órdenes del proceso que por rendición espontánea de cuentas iniciaría, de lo anterior por igual se desprende que actuó de buena fe, así que si bien se resistió a entregar la administración de los locales y los dineros que estos producían, ello obedeció a los contratos de arrendamiento que había suscrito.</p> <p>Así las cosas, solicita casar la sentencia y absolver al inculpado por cuanto no se configura el delito de abuso de confianza, pues los bienes no le fueron confiados por los querellantes.</p>	<p>mismo medio de conocimiento y en igual cargo, que por entero se omitió tener en cuenta una determinada prueba en el fallo impugnado y a la vez que la misma fue tergiversada, pues lo segundo supone que sí se le valoró pero equivocadamente.</p> <p>Adicionalmente, se evidencia que en la censura que concita la atención, el demandante contrae su ataque a la prueba documental, con lo cual soslaya el principio de trascendencia que gobierna el recurso de casación, en tanto este informa que se debe atacar toda la base probatoria que sustenta la sentencia confutada.</p> <p>En este sentido, cabe señalar que adicional a la prueba documental que censura en su apreciación el actor, obran los testimonios de los querellantes, los cuales sirvieron de apoyo a las conclusiones plasmadas en el fallo recurrido.</p> <p>De otra parte, como el recurrente afirma que en la carta que los querellantes le dirigieron al acusado, a pesar de que no se precisan los bienes, a partir de ella en la sentencia se sostiene que se trataba de los locales y los dineros fruto de los arrendamientos; de lo anterior se sigue que olvida que la prueba se aprecia en conjunto, pues de haberlo recordado habría reparado en que el Tribunal, al contextualizar el contenido de los distintos medios de conocimiento, en particular la prueba documental y la testimonial de cargo, arribó a la conclusión que cuestiona.</p> <p>Igual consideración cabe frente a su queja respecto a que no obstante que en la misma carta se le niega al implicado la calidad de administrador, el Tribunal se vale de ella para manifestar lo contrario, pues lo cierto es que con fundamento en lo allí señalado, en punto de tal condición (administrador), así como lo declarado por los quejosos —e incluso el oficio cursado por el enjuiciado a éstos donde se negó a abandonar dicho encargo—, es que se llegó a esa conclusión.</p> <p>En esa medida, en contra de lo sostenido por el actor, no fue equivocado que se entendiera que tales pruebas demostraban el elemento estructural del delito imputado de que el bien se confió al procesado.</p> <p>La falta de fidelidad sobre la actuación se patentiza una vez más cuando el actor afirma que en la carta dirigida al implicado por los querellantes únicamente se hizo mención a los</p>	
---	---	--

	<p>locales, cuando en realidad se hace referencia a los bienes en general, de donde se sigue que estaban incluidos los frutos que estos producían.</p> <p>Ahora, la ausencia de rigor en la presentación de la censura prosigue hasta el final, pues el defensor contradictoriamente sostiene que si bien ejerció la administración de los bienes y se resistió a su restitución, actuó de buena fe por cuanto inició un proceso de rendición espontánea de cuentas, con lo cual simplemente busca imponer su propia apreciación de las pruebas.</p> <p>En suma, lo que muestra el reproche bajo estudio es el afán del impugnante por hacer prevalecer su visión particular, sin lograr demostrar los yerros que contradictoriamente postuló, motivo por el cual se inadmitirá.</p>	
--	--	--



FICHA No. 565	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36979	22/10/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Un cargo plantea la casacionista al amparo de la causal 3ª del artículo 181, quien denuncia falso raciocinio en la forma en que se valoraron las pruebas, lo cual llevó a que se dejara de reconocer la duda a favor de su asistido.</p> <p>De la entrevista de Alexander Ruiz Rodríguez indica la memorialista que el juzgador le dio un alcance que no tiene, distorsionándola, ya que tal testigo manifestó que “los dos que estaban juntos cuando me dispararon”, entre los cuales estaba ARIAS CANO; lo cual no indica que el testigo afirmara que ARIAS CANO también disparaba. Testigo que además refiere no saber si el que le disparó a él fue el mismo que lo hizo en contra de Campos.</p> <p>La casacionista ubica el falso raciocinio en la valoración del testimonio de Leydy Johana Correa, en tanto en su relato señala que escuchó los disparos y salió a ver lo que sucedía, lo que no supone que haya visto el momento en que los mismos se produjeron, motivo por el cual no pudo haber sabido quién los produjo y por tanto su credibilidad en tal sentido carece de fuerza demostrativa.</p> <p>A su turno, en relación con el testimonio de Isaías Roza Acosta, pregona la casacionista que no obstante haber incurrido en múltiples contradicciones, le concedieron plena credibilidad, sin tener en cuenta que dichas</p>	<p>Pues bien, de la sola lectura de la demanda se advierte el incumplimiento del numeral segundo en tanto no se desarrollaron correctamente los cargos.</p> <p>Esto por cuanto la modalidad escogida por la demandante fue el falso raciocinio, el cual se concreta cuando al apreciar la prueba se desconocen los principios de la sana crítica, esto es, los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, siendo carga del impugnante indicar las pruebas en cuya valoración se incurrió en el yerro anunciado, así como la forma en que se expresó el dislate anunciado.</p> <p>La casacionista, en vez de desarrollar el falso raciocinio en la forma indicada realizó un alegato más vinculado con otra modalidad de error, en particular el falso juicio de identidad, toda vez que, en relación con el testimonio de Alexander Ruiz Rodríguez orientó su queja a señalar que el juzgador le había cambiado el sentido, esto es, que en su condición de víctima y testigo presencial, había hecho una manifestación distinta a la interpretación que de ella había colegido el juzgador.</p> <p>En igual sentido, al presentar la forma en que fue valorado el testimonio de Leidy Johana Correa, la casacionista se pierde en advertir que “se le otorga igualmente un sentido que no tiene”, lo cual, se insiste, es propio de la presentación del falso juicio de identidad; omitiéndose, en todo caso, la indicación de cuál postulado de la lógica, o ley de la ciencia o regla de la experiencia se vulneró.</p> <p>En relación con el desarrollo del supuesto falso raciocinio respecto del testimonio de Isaías Roza Acosta, la memorialista se limitó a pregonar no se le debió conferir credibilidad con ocasión de las múltiples contradicciones en que incurrió, con lo cual se salió del sendero propio del error que escogió para incursionar en el campo propio de los alegatos de instancia, los cuales no son de recibo en esta sede extraordinaria por cuanto, como ya se indicó, el juicio al que debe convocar la demanda de casación es exclusivamente el de la ilegalidad o inconstitucionalidad de la sentencia, no pudiéndose confundir esta sede</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: al desarrollar el yerro por falso raciocinio se realiza un alegato que se identifica más con el falso juicio de identidad pues se señala que el juzgador le cambió el sentido a la manifestación de la víctima y al presentar la forma en que fue valorado otro testimonio se advierte que se otorga un sentido que no tiene, omitiéndose además la indicación de cuál postulado de la sana crítica se vulneró. Finalmente no se advierte la necesidad de que la Corte intervenga a través del recurso de casación.</p>

<p>vacilaciones le restan por completo mérito a su testimonio, más aún que el día de los hechos estuvo consumiendo marihuana y licor, con lo que su percepción seguramente estuvo severamente alterada, afirma.</p> <p>En conclusión, la censora solicita la casación del fallo impugnado y que en su lugar se profiera sentencia absolutoria por efecto de la duda a favor de su asistido.</p>	<p>como un espacio en que se continúen las discusiones propias de la fase ordinaria del proceso en sus dos instancias.</p> <p>Así, pues, incumplida la exigencia segunda de la casacionista, relacionada con el correcto desarrollo de los cargos, se inadmitirá la demanda.</p> <p>Finalmente, aun cuando se pasaran por alto los errores de técnica del recurso, esta Sala no encuentra ningún elemento que le indique la existencia de ilegalidad o inconstitucionalidad de la sentencia que hagan necesario un fallo para el cumplimiento de alguna de las finalidades del recurso.</p>	
---	---	--

FICHA No. 566	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	36826	22/10/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El primer ataque lo formula al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, en cuyo desarrollo pregona el libelista que el fallador incurrió en errores de hecho por falsos juicios de identidad –por cercenamiento y tergiversación- de los testimonios rendidos por Jairo Calderón, José Arley Conde Lozano, Camila Andrea Quesada, Luis Giovanni Hernández Almansa, Pedro Alfonso y del mismo acusado.</p> <p>Al presentar el vicio que denuncia en relación con el primero de los testimonios – Jairo Calderón- anunció que el Tribunal cercenó y distorsionó su dicho, al indicar que, contrario a lo que colige el Tribunal, el objetivo de los visitantes agredidos no era rescindir el negocio sino cobrar la suma de doce millones de pesos que al parecer les adeudaba LEÓN NOVOA; y que, según el libelista, el conflicto surgía por culpa de un tercero, esto es, aquel a cuyo nombre figuraba la propiedad del vehículo, siendo esa la causa principal de la desavenencia. Adicionalmente, plantea que se tergiversó dicho testimonio pues nunca se probó que se hubiera comunicado telefónicamente con el acusado, y que resultaba imprudente acudir a dicho sitio acompañado de cuatro personas más, que no existe justificación alguna para que tres personas consumieran licor en frente de la casa del acusado, además que existe una vía judicial para forzar el cumplimiento de las obligaciones insolutas en vez</p>	<p>Así las cosas el libelista no acató las previsiones lógicas recién enunciadas, lo cual se advierte desde la sola lectura de la demanda.</p> <p>En efecto, respecto del primer cargo, el casacionista acudió al error de hecho por falso juicio de identidad puesto que consideró que el fallador distorsionó el sentido genuino de las pruebas, modalidad de yerro que tiene unas exigencias específicas vinculadas con que el censor debe indicar todas y cada una de las pruebas cuya distorsión se presentó, mostrando las partes de la sentencia en que se incurrió en tal dislate, además que se debe indicar en qué consistió y cuál era el sentido genuino de la probanza, así como analizar la trascendencia del vicio que se denuncia.</p> <p>Sin embargo, el casacionista no cumplió con dicha carga limitándose a elaborar un discurso general el cual derivó en un alegato de instancia, en el que insiste en la presencia de la causal de exclusión de responsabilidad que ha invocado a lo largo de la actuación. No explicó cuáles pruebas fueron aquellas en cuya valoración se incurrió en el falso juicio de identidad, ni en qué consistió cercenamiento o tergiversación en cada caso, ni cuál era el contenido original del medio probatorio del que se trata, ni menos aún la trascendencia de tales yerros.</p> <p>Por lo tanto, el primer cargo debe ser irremediablemente inadmitido.</p> <p>Con relación al segundo ataque también fue defraudada la expectativa del demandante respecto de la carga argumentativa propia del falso raciocinio.</p> <p>Esto, por cuanto dicha modalidad del error de hecho se comete cuando el fallador al analizar el mérito de un elemento de convicción sujeto a la apreciación racional, lo hace vulnerando ostensiblemente las leyes de la ciencia, los principios de la lógica o las reglas de la experiencia siendo carga del censor precisar, en primer término, cuáles fueron las probanzas en cuya valoración se incurrió en el yerro que se anuncia, y luego señalar si lo que se trasgredió fue una ley de la ciencia, un</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el libelista no explicó sobre cuáles pruebas se incurrió en el falso juicio de identidad, ni en qué consistió el cercenamiento, tergiversación o adición, ni cuál era el contenido original del medio probatorio, ni mucho menos la trascendencia de tales yerros. Ocurre lo mismo frente al falso raciocinio, pues se abstuvo de indicar cuáles fueron los medios de prueba en cuya valoración se incurrió en el error y en un alegato sencillo concluyó la existencia del mencionado vicio sin intentar demostrarlo tal como lo exige la técnica casacional y sin referir la trascendencia en la sentencia. Finalmente se dirá que en la demanda no se encuentra ningún elemento que indique que es necesario un fallo para el cumplimiento de alguna de las finalidades del recurso.</p>	

<p>de acudir a las vías de hecho. Por tanto, el censor pretende estructurar en su alegato la causal de exclusión de responsabilidad que no se le ha reconocido a su asistido, a partir de presentar la situación de un acreedor alicorado, que irascible inició un incidente con el resultado conocido.</p> <p>Al final, concluye afirmando que no haber existido los errores que señala, hubiera aflorado la causal de exclusión de responsabilidad invocada por la defensa.</p> <p>Como cargo subsidiario invoca, amparándose en la misma causal tercera, la presencia de un falso raciocinio cometido cuando el juzgador asignó fuerza valorativa suficiente para edificar una decisión de condena, a los elementos de convicción que sirvieron de soporte a la sentencia. Seguidamente afirma que los falladores se equivocaron en la construcción del indicio, en la inferencia lógica y por tanto la sentencia es ilegal.</p>	<p>principio de la lógica o las reglas de las experiencias, en cada caso y señalar cuál fue y de qué manera, y cuál fue la trascendencia de tales errores en la sentencia impugnada.</p> <p>El memorialista se abstuvo de indicar cuáles fueron los medios de prueba en cuya valoración se incurrió en el yerro y en qué consistió cada uno, y en un discurso de tres párrafos llegó a la conclusión de la existencia del mencionado vicio sin hacer demostración alguna de su presencia tal como lo exige la técnica casacional, omitiendo además referir la trascendencia en la sentencia; confundiendo la demanda de casación con un alegato de instancia en el cual insiste en que el acusado actuó amparado por una causal de exclusión de responsabilidad.</p> <p>Por tanto, al no haber desarrollado correctamente los cargos formulados, no le queda a la Sala una opción diferente que la inadmisión de la demanda.</p> <p>Finalmente, aun cuando se pasaran por alto los errores de técnica del recurso, esta Sala no encuentra ningún elemento que le indique la existencia de ilegalidad o inconstitucionalidad de la sentencia que hagan necesario un fallo para el cumplimiento de alguna de las finalidades del recurso.</p>	
---	---	--

FICHA No. 567	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37377	22/10/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El tercer reproche lo presentó el libelista como una violación indirecta de la ley sustancial por vulneración de la presunción de inocencia y la inaplicación del in dubio pro reo, lo cual condujo a que indebidamente se impusiera pena en contra del acusado por el delito de homicidio.</p> <p>El casacionista llama la atención sobre cómo el testimonio de cargo en el cual se funda la sentencia, del policial Alexis Michel Álvarez Arciniegas, no es creíble dadas las contradicciones que el libelista identifica, tales como que: 1) el ataque fue entre diez y 50 y once de la mañana, según se desprende de su testimonio, mientras que el otro testigo, el lesionado, dice que fue a las 11.30; 2) contrario a lo que afirma, no pudo ver el cuerpo inerte del obitado pues este corrió mientras su victimario le disparaba, lo que supone un largo trayecto recorrido y por tanto perdiéndose de la perspectiva visual del testigo, pero además, antes de morir fue conducido a un centro hospitalario, falleciendo en el trayecto, y realizándose el levantamiento en la morgue del centro asistencial; 3) el cuerpo del obitado presentaba siete impactos de bala, y no cinco como los que dijo escuchar el testigo; 4) el policía actuó de manera indiferente frente a lo que su deber protector le indicaba, lo cual es inaudito y expresión de una insolidaridad extrema, más aún cuando relató que una semana después del incidente fatal, vio cuando el supuesto agresor fue</p>	<p>En el tercer ataque el memorialista también se pierde en la indefinición en tanto lo anuncia como una violación indirecta sin indicar cuál de las modalidades de la especie se presenta, esto es, no precisa si se trata de errores de hecho o de derecho y cuál de sus modalidades es la que advierte, y sólo al final afirma que se trata de un falso raciocinio originado en habersele otorgado credibilidad a un testigo de cargo al que obviamente se la niega el censor, concretando el yerro en tal disparidad.</p> <p>El falso raciocinio se concreta cuando en la sentencia impugnada se evidencia en la valoración probatoria la vulneración de los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia, siendo carga del censor indicar cuál modalidad del agravio se ha presentado, en qué consiste y demostrar la incidencia del mismo en el fallo; actividades echadas de menos en el libelo que ahora se califica.</p> <p>Así, no pasa de ser un alegato de instancia en el que el casacionista pretende imponer su propia forma interesada de percibir los hechos y las pruebas, y por tanto, al no reunir las exigencias de lógica argumentativa y coherencia jurídica exigidas en esta sede extraordinaria, se inadmitirá la demanda, como se viene anunciando.</p> <p>Finalmente, aun cuando se pasaran por alto los errores de técnica del recurso, esta Sala no encuentra ningún elemento que le indique la existencia de ilegalidad o inconstitucionalidad de la sentencia que hagan necesario un fallo para el cumplimiento de alguna de las finalidades del recurso.</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: no indica el memorialista si la anunciada violación indirecta ocurrió por errores de hecho o de derecho y cuál de sus modalidades, es decir, si falso juicio de existencia, de identidad, raciocinio, legalidad o convicción. Finalmente alude a un falso raciocinio pero no indica si hubo trasgresión a las reglas de la ciencia, los postulados de la lógica o las máximas de la experiencia.</p>

<p>conducido a la estación de policía por una infracción de tránsito cometida, dejando pasar esa oportunidad para indicarle a sus superiores la vinculación de GUEVARA SÁENZ con un homicidio; y 5) algunas contradicciones en que incurrió, como sobre el color de la camiseta del agresor y su descripción física; todo lo cual conduce al casacionista a concluir que el testigo es mentiroso y por tanto no susceptible de que se le otorgue crea.</p> <p>Concluye que al adjudicarse credibilidad a este declarante no obstante tales debilidades, se incurre en falso raciocinio; y por tanto solicita la casación del fallo.</p>		
---	--	--

FICHA No. 568	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40008	22/10/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Dos cargos propone el casacionista con fundamento en la causal tercera del artículo 181, vale decir, el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba.</p> <p>El primero se orienta a afirmar que la sentencia es ilegal como consecuencia de falsos racionios en que se incurrió en la valoración, tanto de los informes periciales como de los testimonios de los médicos Wilson torres Bahamón, Jesús Torres Benedetti, Óscar Hernández y Nicanor Martínez, toda vez que se limitaron a reproducir el relato realizado por la supuesta víctima Alexánder Traslaviña Fuentes, y a informar –el primero de los galenos nombrados que ostenta la condición de médico legista- que en el cuerpo del atacado fueron hallados proyectiles de arma de fuego, que fueron retirados para su examen correspondiente.</p> <p>Considera el casacionista que la forma en que fueron valorados dichos elementos de convicción fue totalmente errada, vulnerando los criterios técnicos y científicos con los que se deben apreciar las pruebas periciales, tal como lo ordenan los artículos 237 y 420 de la Ley 906 de 2004; normas que fijan unas reglas que fueron incumplidas por el juzgador al otorgarles credibilidad; específicamente en relación con la conclusión según la cual, las heridas presentadas por la presunta víctima fueron causadas por arma de fuego.</p>	<p>Pues bien, de la sola lectura de la demanda se advierte el incumplimiento del numeral segundo en tanto no se desarrollaron correctamente los cargos.</p> <p>En relación con el primer cargo, formulado a partir de la denuncia de falsos racionios, el casacionista desatendió por completo el llamado sistemático que ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación respecto de la identidad ontológica y la forma de plantearse dicho tipo de yerros.</p> <p>En efecto, el falso racionio supone la ilegalidad del fallo atacado cuando en él se advierte que en la valoración probatoria el juez desconoció las reglas de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia, siendo imprescindible que el impugnante indique con precisión cuál de estas especies del agravio se verificó y de qué manera.</p> <p>El impugnante no solo no cumplió con tal expectativa, sino que englobó en su formulación, una cantidad de críticas que tiene de la forma en que el juez valoró las pruebas, sin duda propia de las instancias, pero que no son de recibo en esta sede debido ya que la discusión no gira en torno de la responsabilidad del acusado como sí de la legalidad o constitucionalidad del fallo.</p> <p>Por ejemplo reclama el censor que el juez no se hubiera ocupado del contenido de los artículos 237 y 420 al evaluar unos testimonios e informes periciales, pero sin indicar el alcance de tal omisión, ni la relación con el falso racionio que denuncia; más aún cuando la primera de dichas normas se ocupa de la audiencia de control de legalidad posterior, y la segunda se refiere genéricamente a la apreciación de la prueba pericial; con lo cual parece que lo que se intenta señalar es la falta de motivación del fallo, lo cual nada tiene que ver con la especie del error escogido, pero que además es carente de todo respaldo fáctico.</p> <p>Además, relaciona algunos errores atinentes a la cadena de custodia, pero sin realizar el menor esfuerzo por vincularlos con el falso racionio, privando a la Sala de conocer dicha conexión, y sin aportar ningún elemento que</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: El impugnante englobó en su formulación diversas críticas sobre la forma en que el juez valoró las pruebas, las cuales no son de recibo en esta sede pues la discusión no gira en torno de la responsabilidad del acusado sino de la legalidad o constitucionalidad del fallo. Acusa que el juez no valoró unos testimonios e informes periciales, pero no indica el alcance de la omisión ni la relación con el falso racionio denunciado. Alude a algunos errores en la cadena de custodia, los cuales tampoco vincula con el falso racionio. Frente al falso juicio de existencia por suposición, el censor no lo desarrolla debidamente, pues sólo señala que el juzgador supuso aquello que los peritos no dijeron, lo que es más acorde con el falso juicio de identidad que con el falso juicio de existencia.</p>	

<p>El reproche lo hace consistir el censor en que en ninguna de las dos sentencias hubo referencia alguna a los fundamentos científicos y técnicos de cada uno de los informes periciales con los cuales se encontró demostrada la causa de las heridas; y, en esa medida mal podrían ser fundamento de la sentencia condenatoria; y por tanto, dicha incompletud del análisis evita que se supere la duda razonable para condenar; más aún cuando todas las pericias parten del relato de la víctima, lo que les resta cualquier posibilidad de ser confiables.</p> <p>Otro aspecto que contribuye al falso raciocinio, según pregona el libelista, se origina en el incumplimiento de las reglas sobre cadena de custodia, con lo cual resulta ilegal concluir tanto la existencia del proyectil hallado por el médico legista, así como del arma de fuego; y, por lo tanto, la conclusión así obtenida, no tiene la fuerza suficiente para soportar la sentencia condenatoria.</p> <p>El censor también incluye, en el cargo por falso raciocinio, la forma errada en que, según él, fueron valorados los testimonios de cargo de la presunta víctima, Traslaviña Fuentes, así como dos testigos de descargo, Dionisio Miranda y José Villarraga. Aduce el libelista que ellos indicaron que cuando sucedieron los hechos estaban privados de la libertad, toda vez que Traslaviña y Atencio, declararon haber sido blanco de ataques realizados por ellos en su contra.</p> <p>El segundo ataque lo funda en la existencia de un error de hecho consistente en un falso</p>	<p>permite siquiera inferir en qué consistió el yerro que anuncia, siendo persistente el alegato en actualizar la queja originada en la credibilidad que el juez otorgó a unas probanzas en desmedro de otras.</p> <p>El planteamiento del segundo reproche no fue más afortunado en tanto se limitó a señalar un error de hecho consistente en falso juicio de existencia por suposición, pero omitió desarrollarlo debidamente, limitándose sólo a señalar que pese a que los peritos no detallaron los instrumentos que usaron para hacer la observación de que dan cuenta, el juzgador supuso aquello que ellos no dijeron.</p> <p>El yerro escogido supone que el juez, equivocadamente, concluye que una determinada prueba que no existe, milita dentro del proceso, lo cual no corresponde con la situación que el casacionista formula, la que ciertamente está más cerca del falso juicio de identidad.</p> <p>En todo caso, para la Sala resulta indiferente, de cara al panorama general del presupuesto fáctico y del universo probatorio, la discusión que pretende plantear el impugnante, relacionada con que los agredidos fueron víctimas del accionar de un arma de fuego.</p> <p>Finalmente, aun cuando se pasaran por alto los errores de técnica del recurso, esta Sala no encuentra ningún elemento que le indique la existencia de ilegalidad o inconstitucionalidad de la sentencia que hagan necesario un fallo para el cumplimiento de alguna de las finalidades del recurso.</p>	
---	--	--



<p>juicio de existencia por suposición, dado que, según señala el libelista, el fallador extrajo algo que no dijeron los peritos, relacionado con que realizaron su labor técnica con determinados instrumentos, lo cual no fue manifestado por ellos en sus relatos.</p>		
---	--	--

FICHA No. 569	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37067	22/10/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El casacionista plantea tres cargos con origen en el supuesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, invocando el artículo 181.3, a saber:</p> <p>El primero por falso juicio de identidad por cercenamiento del testimonio de la perito Constanza Jiménez Rendón, psicóloga forense, el cual, de haberse valorado integralmente se habría concluido que el niño fue víctima de los abusos y que quien los cometió fue su tío, afirma el impugnante.</p> <p>Sostiene que de haberse valorado el testimonio en su conjunto se habría concluido que el niño negó inicialmente los vejámenes de que fue víctima, por efecto del sentimiento conocido como “culpa temprana”, esto es, el temor a ser reprimido por haber participado de dichas actividades; pero que luego, cuando sintió confianza, contó con detalle lo que su tío le había hecho.</p> <p>La segunda censura la presenta como un falso juicio de identidad por cercenamiento del testimonio de la perito Beatriz Eugenia Naranjo, adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, puesto que señala que el juzgador tomó de su dicho sólo la conclusión según la cual no existe evidencia física de manipulación genital ni anal al momento de practicarse el examen, pero, dejando de lado que el dicho del niño</p>	<p>En efecto, en relación con los dos primeros cargos el casacionista escogió el falso juicio de identidad por fraccionamiento de los testimonios periciales de Constanza Jiménez Rendón y Beatriz Eugenia Naranjo, pero omitió realizar, tanto la presentación los yerros que pregonan de manera suficiente, de realizar un análisis conjunto de la prueba una vez superados y de indicar la trascendencia de los mismos en el fallo.</p> <p>Pero, además de lo anterior, al revisar la sentencia de primera instancia se observa que el juzgador construyó su proceso epistemológico a partir del testimonio directo del niño, escuchado en la audiencia pública en “Cámara de Gesell”, al cual le otorga plena credibilidad, en particular a su dicho en relación con que niega categóricamente haber sido víctima del abuso sexual que se indica (folios 12 y 16 de la sentencia de primera instancia), el cual califica el juez de espontáneo, natural, categórico, reiterativo y consistente.</p> <p>Así pues, contrario a lo sugerido por el censor, dicha conclusión surgió incuestionable para el juez, del testimonio rendido por el menor en la audiencia pública y no de la apreciación de lo dicho por los expertos, cuya valoración se denuncia como errada.</p> <p>No es que el juez fraccione el testimonio de la doctora Constanza Jiménez Rendón –como lo plantea el casacionista-, es que no le concede credibilidad por cuanto lo encuentra errático, con lo que confirma su conclusión de inexistencia de los abusos; a la cual llega, se insiste, a partir del testimonio del menor supuestamente abusado, la cual ratifica con los demás testigos que declararon en la audiencia pública.</p> <p>Por su parte, el tribunal destaca, en el análisis en virtud del cual se descarta la existencia de la agresión, que el examen de la médica cirujana y especialista en medicina legal, Beatriz Eugenia Naranjo, relata que en la anamnesis realizada el 29 de marzo de 2010, el niño le había referido que había sido víctima de algunos abusos, pero que en el examen físico no se vieron reflejados,</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: los dos cargos elevados por falso juicio de identidad por fraccionamiento de testimonios no tienen la trascendencia requerida para derribar el fallo, por cuanto la decisión se fundamentó en el testimonio de la víctima en el juicio, lo que permitió que el juzgador le reste valor a los testimonios acusados como mal valorados, sobre los cuales el juez se pronunció de manera clara y suficiente. Frente al falso raciocinio, el memorialista acusa que se vulneró la sana crítica, concretando el yerro en lo que denominó el principio lógico de la valoración conjunta de la prueba, pero no indica que qué consistió la vulneración, valiéndose de un alegato de instancia con el fin de imponer su criterio frente a la credibilidad que debía asignarse a la declaración de la víctima en la audiencia pública, abandonando la estructura metodológica del yerro anunciado. Finalmente se observa en el fallo que no hay ningún elemento que indique la necesidad de pronunciamiento de la Corte en sede de casación, para el cumplimiento de alguno de los fines del recurso.</p>	

<p>víctima relató la forma en que su tío adolescente lo abusaba; y por tanto se cercenó la conclusión allí contenida, según la cual la ausencia de huellas físicas no descartaba el relato hecho por el infante, respecto de la forma en que sucedieron los hechos.</p> <p>El tercer ataque lo formula como un falso raciocinio al considerar que el Tribunal vulneró los postulados de la sana crítica puesto que otorgó plena credibilidad al testimonio del adolescente acusado, ya que le confirió “un mérito persuasivo desbordado”. Seguidamente afirma que el postulado de la lógica que debió ser considerado fue el de la valoración en conjunto de la prueba.</p>	<p>incoherencia que unida al testimonio del niño en la vista pública, impiden establecer con alto grado de certeza considerar probada la comisión del hecho punible.</p> <p>Por tanto, el casacionista omite formular los dos primeros cargos en debida forma.</p> <p>En desarrollo de la tercera censura el memorialista pregona como violada, inicialmente la sana crítica, y después lo que llamó el principio lógico de la valoración conjunta de la prueba, sin indicar en qué consistió; sumiéndose en un alegato de instancia en el que pretendió imponer su propio criterio en relación con la credibilidad que merecía el dicho del menor víctima vertido en la audiencia pública, desconociendo la estructura metodológica del yerro anunciado.</p> <p>El falso raciocinio se comete cuando el fallador al analizar el mérito de un elemento de convicción sujeto a la apreciación racional, lo hace vulnerando ostensiblemente las leyes de la ciencia, los principios de la lógica o las reglas de la experiencia siendo carga del censor indicar cuál fue la modalidad en que cobró presencia el yerro en la sentencia impugnada y en qué consistió; lo cual fue incumplido por el casacionista.</p> <p>Así, pues, se inadmitirá la demanda.</p> <p>Finalmente, aun cuando se pasaran por alto los errores de técnica del recurso, esta Sala no encuentra ningún elemento que le indique la existencia de ilegalidad o inconstitucionalidad de la sentencia que hagan necesario un fallo para el cumplimiento de alguna de las finalidades del recurso.</p>		
FICHA No. 570	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37220	22/10/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Invocando genéricamente la causal tercera del artículo 181 del C. de P.P. el libelista, sin precisar el tipo de yerro que denuncia, se lamenta de que los dos informes de captura suscrito por los policiales Edwin González Reyes y Julián Rabe Aguirre, no hubieran sido finalmente incorporados al juicio, ya que</p>	<p>Pues bien, de la sola lectura de la demanda se advierte el incumplimiento de tales exigencias no se desarrollaron correctamente los cargos.</p> <p>La primera censura se diluyó en consideraciones vagas e imprecisas, las cuales no fueron encausadas por la vía de ningún cargo, sin lograr superar las características de un alegato de instancia mediante el cual se pretendió imponer el criterio propio del libelista.</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante invocó la causal tercera pero se abstuvo de desarrollarla de manera técnica, pues hizo uso de afirmaciones imprecisas, sin</p>

<p>en testimonios rendidos en el juicio oral dichos funcionarios reconocieron no haber participado en la captura de los acusados, denunciando por tanto que el Tribunal se equivocó al considerar que se trató de un rescate conjunto entre el Ejército y la Policía; y concluye su planteamiento diciendo que se violaron las garantías de los acusados, en particular las contenidas en el artículo 29 de la Constitución Nacional y el artículo 457 del Código Penal.</p> <p>En lo que titula como el segundo cargo, el libelista formula el quebranto de la ley de manera indirecta, como consecuencia de falsos racionios realizados por el juzgador, originados en haberles otorgado total credibilidad a los testimonios de los dos retenidos y la progenitora de uno de ellos, ya que los calificó de contestes, cuando los mismos evidenciaban varias contradicciones e incoherencias; agravio que se acrecienta, según señala, cuando el juez desestimó los testigos de descargo, con lo cual se dejó de aplicar el mandato del artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, que indica cómo debe valorarse la prueba testimonial.</p> <p>A renglón seguido el casacionista se ocupó de la prueba pericial con que se consideró demostrada la tortura calificándola de ilegal, tanto por su producción como por su valoración, con todo lo cual concluyó que el proceder de los acusados estuvo dentro de lo autorizado por la ley para la captura en flagrancia, más aún cuando las huellas que se dicen de violencia son consecuencia de las ataduras a las que debieron someter a</p>	<p>En efecto, el invocado numeral tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, hace relación al “manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”, precepto que se ocupa de la denominada violación indirecta de la ley sustancial, la cual se presenta, o bien por errores de derecho –falsos juicios de legalidad y de convicción- , o ya por errores de hecho – falsos juicios de existencia, de identidad y/o de racionio-; siendo en todo caso necesario que se precise cuál de ellos es el que se denuncia, y que se desarrolle correctamente la censura de que se trata, de manera que se demuestre no sólo su existencia sino su trascendencia frente a la integridad del fallo atacado.</p> <p>El casacionista omitió tal ejercicio y en cambio planteó una discusión propia de las instancias, esto es, si se trató de un rescate o de una captura en flagrancia, lo cual fue precisamente materia de reflexión en las sentencias, sin que el censor indicara en qué consistió la ilegalidad de o inconstitucionalidad del proceso reflexivo que llevó a la adopción de una de las dos teorías en conflicto.</p> <p>Así pues, el memorialista se abstuvo de escoger una causal para encausar el ataque en casación.</p> <p>La segunda censura se origina en que se incurrieron en falsos racionios cometidos al otorgarse credibilidad a la prueba de cargo, a la cual el libelista no se la confiere. Con tal forma de plantear el cargo se desoyó la técnica propia de este tipo de yerro.</p> <p>Esto por cuanto el falso racionio impone al demandante el deber de demostrar de qué forma y cuál de los elementos que integran el método o sistema de la sana crítica en la valoración de las pruebas fue transgredido por el juzgador, esto es, indicar el fundamento que avala el desconocimiento de las reglas propias de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia común de que el mismo emana; por lo que resulta absolutamente genérico acudir a una ambigua acusación por falso racionio de las pruebas con el confuso entendido de que dicho vicio se refleja a través de un elemental enunciado de inconformidad valorativa de ellas, que es a todo cuanto dedica espacio el censor.</p> <p>Por tanto, si bien es cierto el casacionista</p>	<p>cumplir los requerimientos de ningún cargo, cuando debía indicar si el error acusado fue de hecho o de derecho y si por falso juicio de existencia, de identidad, racionio, legalidad o convicción. Frente al cargo elevado por falso racionio, se observa como el casacionista involucró quejas frente a la legalidad de la prueba pericial que acreditó el delito de tortura, desviándose hacia un juicio de legalidad y cuando por la misma vía de racionio reprocha la credibilidad conferida a unas pruebas que supuestamente no la merecían, argumenta el censor que pese a que hubo prueba pericial que ponía de presente la incapacidad física de uno de los acusados para participar en los hechos como fueron relatados, el juez lo condenó sin atender a esa prueba, con lo que pareciera referirse a un falso juicio de existencia por omisión o un falso juicio de identidad.</p>
---	---	---

<p>los aprehendidos para evitar su fuga y conjurar su posible reacción violenta.</p> <p>Como cargo tercero, subsidiario, el casacionista advierte, sólo a favor del acusado JORGE ARTURO NARVÁEZ ESTACIO, la presencia de un falso raciocinio originado en que, en su sentir, pese a que no existía prueba para condenarlo, el fallador, fundándose en prueba contradictoria, incoherente e interesada -como fueron los testimonios de las supuestas víctimas y la progenitora de uno de ellos- lo condenó; yerro que se acentúa puesto que otras pruebas indicaban que dicho acusado no hizo presencia en la escena de los hechos, más aún si se tiene en cuenta la situación de incapacidad física demostrada con un concepto pericial rendido por el doctor Vicente Javier Narváez, el cual fue inadvertido por el juzgador.</p>	<p>escogió un cargo, se abstuvo de desarrollarlo por los cauces propios de esta extraordinaria impugnación.</p> <p>Más aún, dentro del planteamiento del falso raciocinio el casacionista involucró lo que parece ser una inconformidad vinculada con la legalidad de la prueba pericial con la cual se encontró acreditado el delito de tortura, con lo que el casacionista invadió de manera inapropiada y sin soporte alguno, los predios de otro tipo de error, vale decir, el del falso juicio de legalidad.</p> <p>El último reproche lo encaminó el impugnante también por el camino del falso raciocinio incurriendo en las mismas falencias de naturaleza lógica y jurídica, toda vez que limitó su alegato a dolerse de que se le hubiera conferido credibilidad a unas pruebas que no la merecían; e incluyendo en el mismo planteamiento lo que parece ser un falso juicio de existencia por omisión, toda vez que se duele el censor de que pese a que habiendo prueba pericial que ponía de presente la incapacidad física de uno de los acusados para haber participado en los hechos en la forma como fueron relatados, fue condenado, dejando de lado la fuerza demostrativa de aquella probanza.</p> <p>En conclusión ninguno de los cargos está llamado a ser admitido.</p> <p>Finalmente, aun cuando se pasaran por alto los errores de técnica del recurso, esta Sala no encuentra ningún elemento que le indique la ilegalidad o inconstitucionalidad de la sentencia que hagan necesario un fallo para el cumplimiento de alguna de las finalidades del recurso.</p>	
---	---	--

FICHA No. 571	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42496	22/10/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con fundamento en la causal tercera prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el libelista formula un solo cargo contra la sentencia, invocando la violación indirecta de la ley sustancial cometida por un supuesto falso juicio de existencia por creación, puesto que, en su criterio, los falladores supusieron la existencia de una prueba que no existe al interior del proceso referenciada como “fuente humana no identificada”.</p> <p>Agrega el casacionista que la llamada “fuente humana tiene una vital y preponderante importancia”, porque surge en la fase preliminar de la investigación, y genera el señalamiento del policial RIVERA ARENAS como el presunto homicida, ya que sin ella el acusado no hubiese aparecido en la escena del crimen y por tanto no se habría realizado el álbum fotográfico, ni conocido la identidad del sujeto a capturar, ni el señalamiento directo de la testigo sobreviviente –esposa del obitado que lo acompañaba en el carro cuando fue asesinado-.</p> <p>Como consecuencia de su planteamiento el censor solicita casar la sentencia y que en su lugar se profiera una de naturaleza absoluta con fundamento en la duda y en la falta de prueba para condenar.</p>	<p>El casacionista escogió el falso juicio de existencia por suposición, como origen de la ilegalidad que identifica en la sentencia, el cual tiene su propia estructura lógica, que supone que en la demanda se deben identificar los apartes de la sentencia en los que los falladores parten de la existencia de la prueba ausente en el proceso.</p> <p>El casacionista se limitó a realizar apenas dos citas de las sentencias atacadas:</p> <p>“Dice la sentencia de primera instancia:</p> <p>“ya que no es ésta la única prueba que existe del señalamiento hacia el señor ELVIN ROLANDO RIVERA ARENAS...” (folios 15 y 16, sentencia de primera instancia)”</p> <p>En el mismo sentido:</p> <p>“... y nótese que según lo indicado por la fuente no formal, “quien disparó fue ELVIN RIVERA,... (folio 20, sentencia de primera instancia)</p> <p>En el mismo sentido la sentencia de segunda instancia manifiesta que:</p> <p>“...Mal puede exigírsele aquí a la Fiscalía que presentara al Juez como evidencia el dicho que permitió ubicar al homicida...” (folio 10, sentencia del tribunal).”</p> <p>En estas breves referencias el demandante no demostró que la sentencia se hubiera fundamentado en prueba inexistente. Pero también, apartándose del contenido de los fallos, omitió relatar que la prueba de cargo con fundamento en la cual se condenó al acusado fue el testimonio de la señora Sonia Sánchez Mosquera, esposa de la víctima y testigo presencial de los hechos, quien reconoció holgadamente a RIVERA ARENAS.</p> <p>En cambio, el libelista se esfuerza en tratar de imponer su particular e interesada forma de percibir los hechos para persuadir a la Sala, a partir de su propia perspectiva, carente de todo respaldo, de la existencia de la duda para condenar, la cual fue correcta y suficientemente vencida por los falladores de</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: se acusa un falso juicio de existencia por suposición, pero se desconoce la estructura de ese yerro la cual requiere que se identifiquen los apartes de la sentencia en los que los falladores parten de la existencia de prueba ausente en el proceso y para lo cual el censor únicamente transcribió dos citas de los fallos atacados, sin demostrar que la sentencia se hubiera fundamentado en prueba inexistente y sin mencionar siquiera que la decisión se fundamentó en el restante material probatorio, el cual se observa que fue legalmente incorporado y que permanece incólume.</p>

	<p>instancia.</p> <p>La inconformidad que en el fondo se infiere de los planteamientos del casacionista está referida a la dinámica investigativa en virtud de la cual la Fiscalía concluyó que quien había disparado en contra de la humanidad de Carlos Alexis Camacho Zafra con resultado fatal, fuera el policial ELVIN ROLANDO RIVERA ARENAS, lo cual fue materia de debate en la audiencia pública y de análisis en la sentencia, la cual, en todo caso se fundamentó en el testimonio de la cónyuge sobreviviente.</p> <p>La fuente humana fue utilizada por la Fiscalía para explicar el resultado de la pesquisa que finalmente condujo a RIVERA ARENAS, pero, en manera alguna, fue sustento de la sentencia condenatoria, como pretende infructuosamente, demostrarlo el casacionista.</p> <p>Así, pues, incumplida la exigencia segunda del casacionista, relacionada con el correcto desarrollo de los cargos, se inadmitirá la demanda.</p> <p>Finalmente, aun cuando se pasaran por alto los errores de técnica del recurso, esta Sala no encuentra ningún elemento que le indique la existencia de ilegalidad o inconstitucionalidad de la sentencia que hagan necesario un fallo para el cumplimiento de alguna de las finalidades del recurso.</p>	
--	--	--

FICHA No. 572	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43229	22/10/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Un solo cargo formula el casacionista con fundamento en la causal tercera, dado que, según denuncia, se presentaron “errores de derecho en la aducción o examen del universo probatorio”, cometidos en forma de falsos juicios de identidad por se cuanto aplicó una tarifa legal negativa (folio 10 de la demanda), error que de no haberse presentado, hubiera conducido a que se profiera un fallo de carácter absolutorio.</p> <p>Posteriormente advierte que la prueba de referencia no puede soportar un fallo condenatorio, y en ese sentido los testimonios de los profesionales que sustentaron el fallo, son de tal naturaleza y que por tanto se incurrió en un falso juicio de legalidad, advierte (folios 22, 25 y 26 de la demanda).</p> <p>Señala que, el tribunal, al igual que el juez de conocimiento, valoró como si hubiera sido prueba directa, el testimonio del agente captor Fabio Alexander Moreno Velandia, persona que llegó luego de ser llamado por un inquilino a quien le constaron los hechos directamente, de nombre Diego Armando Granados Vivas, pero que tampoco acudió al juicio pero rindió entrevista que fue incorporada.</p> <p>Así mismo, advierte que dicha colegiatura valoró los testimonios de Martha Elena Jiménez Marroquín y Esmeralda Jacqueline Concha Loaiza, agentes del CTI por intermedio de las cuales se</p>	<p>Pues bien, de la sola lectura de la demanda se advierte el incumplimiento de tales exigencias pues no se formula ni se desarrolla correctamente el cargo planteado.</p> <p>En efecto, el invocado numeral tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, hace relación al “manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”, precepto que se ocupa de la denominada violación indirecta de la ley sustancial, la cual se presenta, o bien por errores de derecho –falsos juicios de legalidad y de convicción-, o ya por errores de hecho – falsos juicios de existencia, de identidad y/o de raciocinio-; siendo en todo caso necesario que se precise cuál de ellos es el que se denuncia, y que se desarrolle correctamente la censura de que se trata, de manera que se demuestre no sólo su existencia sino su trascendencia frente a la integridad del fallo atacado.</p> <p>La censura combina indistintamente errores de derecho consistentes en falsos juicios de legalidad y de convicción, con errores de hecho, vale decir, de identidad y por último de existencia por exclusión, como si fueran una misma categoría de yerros, con lo cual incumplió su carga de casacionista referente a la escogencia acertada de un cargo, ya que, como se ha dicho, vinculó distintas formas de error en el mismo cargo de manera inapropiada.</p> <p>Al efecto, conviene recordar que el concepto que la Sala tiene en relación con cada una de las modalidades del error de hecho (falso juicio de existencia, raciocinio e identidad) y de derecho (falso juicio de legalidad y de convicción), así como la forma de demostrarlos, para de ahí establecer el gran distanciamiento que se advierte con la ambigüedad que se exhibe en el libelo.</p> <p>Así, el denominado error de hecho por falso juicio de existencia se produce cuando un medio de prueba es excluido de la valoración que efectúa el juzgador no obstante resultar incidente de cara al fallo que se controvierte (ignorancia u omisión) o porque el juzgador lo inventa o crea a pesar de que no existe</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor combina de manera indiscriminada yerros de derecho (falso juicio de legalidad y de convicción) con errores de hecho (falso juicio de identidad y de existencia por exclusión), lo que hace evidente la desacertada escogencia del cargo, olvidando además que en cualquiera de las modalidades era su deber demostrar que el yerro se concretó sobre una prueba específica y que es trascendente en la decisión que se ataca. La argumentación en un mismo cargo de aspectos característicos de errores de hecho y de derecho, es suficiente para la inadmisión del libelo, pero además se observa que no existe ningún elemento que muestre a la Corte la ilegalidad o inconstitucionalidad del fallo.</p>	



<p>incorporó la entrevista de la progenitora de la infante, señora MBMS quien tampoco acudió al debate público.</p> <p>Finalmente se queja de que la prueba de la defensa no fuera valorada y concluye solicitando la casación del fallo atacado y solicitando que en su lugar se profiera uno de carácter absolutorio.</p>	<p>materialmente en el proceso, otorgándole un efecto trascendente en la sentencia (suposición o ideación).</p> <p>En este evento el recurrente está obligado a identificar el medio de prueba que en su criterio se omitió o se supuso; luego de ello, debe establecer su incidencia de cara a la decisión que controvierte y a favor del interés que representa, señalando las normas sustanciales que a su juicio fueron aplicadas indebidamente o dejadas de aplicar, lo que además le impone demostrar que la determinación no se mantiene con fundamento en otros medios de persuasión.</p> <p>Por su parte, el error de hecho por falso raciocinio se presenta cuando el sentenciador aprecia prueba trascendente desconociendo las reglas de la sana crítica, esto es, postulados lógicos, leyes científicas o máximas de la experiencia.</p> <p>En dicha modalidad de yerro le corresponde al casacionista señalar qué dice concretamente el medio probatorio, qué se infirió de él en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y, desde luego, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo a la par indicar su consideración correcta e identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada. Finalmente, deberá demostrar la trascendencia del error expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquella prueba, con la indeclinable obligación de acreditar que la enmienda del yerro daría lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su representado.</p> <p>A su turno, la última de las modalidades del error de hecho es el falso juicio de identidad, el cual se concreta cuando el juzgador tergiversa o distorsiona el contenido objetivo de la prueba para hacerla decir lo que ella no expresa materialmente. En este evento, se le exige al censor que identifique la prueba sobre la cual recae la incorrección que denuncia; posteriormente, debe revelar lo que fidedignamente dimana de ella de acuerdo con su estricto contenido material, a lo que se suma la obligación de precisar en qué aspecto radicó la tergiversación, bien porque se suprimieron u ora porque se agregaron apartes de su contexto con lo cual se le mutó</p>	
---	--	--

	<p>su sentido. Pero no es suficiente con ello, pues al igual que en los dos errores anteriores, ha de tratarse de una prueba trascendente que afecte lo declarado en el fallo, debiendo en esa dirección indicar los preceptos sustanciales que se vulneraron por falta de aplicación o exclusión evidente y demostrar, como ya se dijo, que la decisión no se mantiene por cuenta de los demás medios de persuasión.</p> <p>...</p> <p>Finalmente, aun cuando se pasaran por alto los errores de técnica del recurso, esta Sala no encuentra ningún elemento que le indique la ilegalidad o inconstitucionalidad de la sentencia que hagan necesario un fallo para el cumplimiento de alguna de las finalidades del recurso.</p>	
--	---	--

FICHA No. 573	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42662	22/10/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Después de resumir los hechos e identificar las partes intervinientes en el trámite y la sentencia materia de impugnación, con apoyo en la causal tercera de casación, un cargo postula el recurrente contra la sentencia del Tribunal, en el que la acusa de incurrir en violación indirecta de la ley sustancial, debido a error de hecho por falso raciocinio en la apreciación probatoria.</p> <p>Menciona que en la sentencia, los juzgadores reseñaron las pruebas practicadas en el juicio oral, tales como el testimonio de la menor y de Elizabeth Moncada, María Camila Ruiz, Francisco Javier Jaramillo, Olga Lucía Zapata, Melissa Gutiérrez Moncada, Elizabeth Castaño Vergara, Paula Andrea Gutiérrez, Evelyn Dayana Gutiérrez, María Magdalena Arango, Juan Carlos Gutiérrez, Hamilton Gutiérrez, Ana Lucía Rendón, Martha Cecilia Arango y Nancy Yaneth Vargas.</p> <p>Sostiene que si bien todos los declarantes del grupo familiar de la menor, son contestes en afirmar que la niña les manifestó lo que estaba sucediendo con el acusado en la casa de su tía abuela, &lt;&lt;es solamente su testimonio practicado dentro del juicio oral quien lo acusa directamente de ser el autor&gt;&gt; de dichos comportamientos y, allí, en respuesta a una pregunta formulada por la Fiscalía sobre si en algún momento había alguna persona dentro de la vivienda que se hubiera dado cuenta</p>	<p>6.- Como se recuerda en el resumen que se hizo de la demanda, si bien el libelista dice apoyar su disentimiento en la causal tercera de casación para denunciar que fallo de segunda instancia incurre en la violación indirecta de disposiciones de derecho sustancial, al aducir que los juzgadores cometieron errores de hecho por falso raciocinio en la apreciación probatoria, por transgredir los postulados de la lógica, es lo cierto que deja su reparo en el solo enunciado, en cuanto no solamente deja de acreditar la objetiva configuración de los yerros que dijo haberse cometido, sino que tampoco realiza un desarrollo acorde con el motivo de casación que aduce.</p> <p>So pretexto de denunciar la violación de los postulados de la lógica, por parte alguna el libelista indica cuál axioma resultó conculcado, cuál habría de ser el correcto entendimiento y a partir de cuáles premisas, debidamente acreditadas, habría de arribarse a la inferencia que propone, ni cómo ésta resultaría siendo de tal entidad, que llegaría a comprometer seriamente el fundamento fáctico del fallo, nada de lo cual siquiera ensaya, si es que su pretensión era desquiciar el andamiaje que soporta la sentencia.</p> <p>Nótese que los reparos aludidos en la demanda a la apreciación probatoria, relacionados con el silencio de las dos familiares de la víctima, respecto de lo referido por ésta sobre la conducta desarrollada por el acusado, o los motivos del llanto aducidos a la profesora del colegio por parte de la joven, en lugar de referirse a la transgresión de los postulados de la lógica, como se advirtió al comienzo, inopinadamente se traslada a la presunta infracción de unas supuestas reglas de experiencia que tampoco precisa.</p> <p>7.- Al efecto pertinente se ofrece traer a colación los siguientes apartes del libelo, que a criterio de la Corte resultan elocuentes sobre la impropiedad en que incurre el demandante en la postulación del reparo:</p> <p>No cabe duda que la máxima que se violó, por parte del fallador, no fue otra que la lógica, pues si las menores ya habían dicho que no</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el libelista anuncia la causal tercera de casación para denunciar la violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho por falso raciocinio, con fundamento en la trasgresión de los postulados de la lógica, pero sin acreditar la objetiva configuración de los yerros acusados al no desarrollarlos de la forma requerida en sede de casación. Pese a que aludió a los postulados de la lógica, no indicó cuál axioma resultó conculcado ni cuál es el correcto entendimiento, ni a partir de cuáles premisas se arribaría a la inferencia que propone, mucho menos evidencia la trascendencia del yerro que postula en sede extraordinaria pero que fu el mismo esgrimido y desvirtuado en sede de apelación. Finalmente se observa que la juez a quo de manera juiciosa efectuó la apreciación de la prueba arrimada, con lo que debió atacarse por parte del censor el restante acervo probatorio, lo cual no hizo dejándolo incólume.</p>	

<p>de ello, señaló que en una ocasión el hecho sucedió en presencia de dos de sus primas a quienes les sucedió lo mismo que a ella, cuestión que nunca refirió a los demás declarantes.</p> <p>Anota que al enfrentar estas versiones, se advierte cómo las mencionadas primas, &lt;&lt;al contestar una pregunta de la defensa sobre si ellas en alguna ocasión habían sido objeto de ultrajes o vejámenes por parte de su tío JEGA fueron claras al decir que no&gt;&gt;.</p> <p>Considera que si las dos testigos no confirman lo que su prima había dicho en el sentido que a ellas les había sucedido lo mismo, es porque el hecho realmente nunca sucedió, es decir, &lt;&lt;ni ellas estuvieron presentes cuando a la menor M.G.M. le estaba ocurriendo lo que afirma, ni les pasó nada como igualmente señala la menor que les ocurrió con su tío ese día&gt;&gt;.</p> <p>Dice que sin duda la máxima que se violó por parte del juzgador, &lt;&lt;no fue otra que la lógica, pues si las menores ya habían dicho que no tenían casi contacto con su tío, ello nos daba una idea clara que lo otro no pudo suceder en la forma como la menor víctima lo narro en su discurso y por ende, se debió entender que su testimonio era mendas no ajustado a la realidad como se definió en la sentencia&gt;&gt; (sic).</p> <p>Señala que si a lo anterior se agrega que el padre de la niña nunca hizo comentario alguno sobre que su hija le hubiere referido algo respecto del comportamiento del acusado para con ella; como igual sucede con los testimonios de</p>	<p>tenían casi contacto con su tío, ello nos daba una idea clara que lo otro no pudo suceder en la forma como la menor víctima lo narro en su discurso y por ende, se debió entender que su testimonio era mendas no ajustado a la realidad como se definió en la sentencia&gt;&gt; (sic).</p> <p>(...)</p> <p>...en este caso de igual forma la lógica opero en sentido contrario y no como la experiencia nos lo enseña, si la profesora la indago por la causa de su llanto y la menor le dice, que es por lo que su amiga y compañerita de aula por lo que le decía respecto de su madre y como la profesora sabía que ella se encontraba en el exterior, se entiende entonces, que esa era la causa de este estado anímico y no podernos interpretar esta claridad, con otro significado cuando la que se dijo, es entendible y así se debió decretar, decir en la sentencia cuando se abordó la crítica de su testimonio (sic).</p> <p>Así resulta patente el desacierto del censor, en cuanto no se decide entre la presunta transgresión a los postulados de la lógica y el supuesto desconocimiento de unas reglas de experiencia que tampoco precisa, todo lo cual aunado a la no presentación de un ataque formalmente completo contra fallo del Tribunal, no sólo le impide acreditar el yerro que dice noticiar, sino la eventual trascendencia del mismo, condiciones en las cuales surge claro que el cargo se ofrece incapaz de conmovier siquiera la doble presunción de acierto y legalidad que ampara al fallo de segunda instancia.</p> <p>8.- Lo cierto del caso es que el Tribunal se ocupó de brindar respuesta a los reparos formulados por el defensor cuando recurrió en apelación y que ahora presenta en sede extraordinaria, cuyos argumentos son objeto de controversia por parte del casacionista, tan sólo de manera parcial y descontextualizada, denotando así el particular criterio que al parecer posee del recurso extraordinario:</p> <p>La juiciosa apreciación de la prueba efectuada por la funcionaria judicial de primera instancia, que se entiende incorporada a esta decisión, no alcanza a derruirse ni su fuerza de convicción logra mellarse por las censuras propuestas por la defensa, como pasa a verse.</p> <p>En efecto, la ausencia de corroboración de las primas de la afectada E. y P. sobre la existencia de abusos sexuales de parte del</p>	
---	---	--

<p>su prima Melissa Gutiérrez, su hermana María Camila, y de su profesora Nancy Yaneth, quien fue clara en decir que cuando preguntaba por las razones del llanto de la niña en el colegio, ésta le indicaba que lloraba porque mientras la madre de su amiga la quería mucho y le daba regalos, esto mismo no sucedía con ella.</p> <p>Sostiene que en este último caso, la lógica del fallo operó en sentido contrario a como lo enseña la experiencia, pues &lt;&lt;si la profesora la indago por la causa de su llanto y la menor le dice, que es por lo que su amiga y compañerita de aula por lo que le decía, respecto de su madre y como la profesora sabía que ella se encontraba en el exterior, se entiende entonces, que esa era la causa de ese estado anímico y no podemos interpretar esta claridad, con otro significado cuando la que se dijo, es entendible y así se debió decretar, decir en la sentencia cuando se abordó la crítica de su testimonio&gt;&gt; (sic).</p> <p>Solicita, en consecuencia, casar el fallo impugnado y proferir el correspondiente de reemplazo en que se absuelva al acusado de los cargos que le fueron formulados, &lt;&lt;porque no hay dentro del proceso, prueba alguna, de mejor o igual calidad, que dé al traste con la pretensión solicitada en este estado procesal extraordinario&gt;&gt; (sic).</p>	<p>acusado no resulta en modo alguno significativa, puesto que como lo remarcó la juzgadora de instancia lo expuesto por las menores, dada su generalidad y no referencia específica a dichos abusos, no permite estimar que contradigan a la menor. En efecto, al oír la atestación de P.A.G. se encuentra que no tenía mayor trato con JEGA, que se reducía al saludo, mientras que E.D.G.A. asevera que no se veía con su tío, dada la permanencia del acusado en su residencia, esto último si se toma en su sentido literal no resulta creíble. Se percibe entonces alusiones generales al trato con el tío acusado sin que el interrogatorio hubiera siquiera intentando (sic) develar si había existido algún tipo de contacto sexual. Pero aún más, estos aspectos de ordinarios (sic) son vergonzosos aún (sic) para las víctimas, causa por la cual se reduce la espontaneidad. Si ni siquiera un estudio psicológico nos daría garantías para ser categóricos al respecto, ha de estimarse que la indagación por el trato con el tío no puede estimarse como concluyente de que no hubieran existido los abusos de los que da cuenta la menor ofendida.</p> <p>Entonces, al echar de menos una indagación seria, previa remoción de las resistencias que al respecto pudieran existir, resulta inadmisibles que se estime de lo expuesto por las primas de la ofendida contraría la versión de la menor. Sobre este aspecto no hubo una real averiguación que permita la contradicción de los testigos, pareciera por el contrario, que se prefirió no ahondar en el punto.</p> <p>Con todo, de existir la contradicción habría que establecer la credibilidad que podrían tener la exoneración de abusos que hicieran las primas de la afectada, en lo que es de reconocer no ofrece mayor convicción si no se remueven los motivos para revelar episodios que de existir se han preferido amparar durante mucho tiempo en el secreto.</p> <p>Tampoco le resulta cierto a esta Sala de decisión que los abusos no hubieran dejado secuela en la menor; de la existencia de las mismas da cuenta la propia afectada, quien aclara que a sus 5 años no era consciente de lo indebido de la acción y después sí, lo que le generó la angustia de ser culpabilizada; pero el acontecimiento más diciente al respecto es el que motivó que no quisiera regresar a la casa de la abuela paterna, donde residía su abusador, exhibiendo una reacción desesperada ante su situación oculta,</p>	
---	---	--

	<p>inexplicable sino por un motivo de tan hondo calado como el de ser víctima de abusos reiterados.</p> <p>...</p> <p>Como quiera, entonces que la totalidad de estas consideraciones del Tribunal no son rebatidas por el impugnante, resulta claro que permanecen incólumes en el fallo sin que la Corte pueda oficiosamente atribuir un mérito persuasivo distinto a los medios que le sirvieron de sustento, a menos que se llegase entender que el recurso extraordinario corresponde a una instancia adicional, no sometido a parámetro lógico o normativo alguno, al mejor estilo de la desaparecida consulta, todo lo cual repugna a la naturaleza y fines que delimitan y dotan de sentido al instrumento de la casación.</p>	
--	--	--

FICHA No. 574	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	44437	12/11/2014	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Formula una censura con sustento en la causal tercera del artículo 181 del estatuto procesal penal, por violación indirecta de la ley sustancial derivada de falso juicio de identidad y falso raciocinio que condujo a aplicar indebidamente el artículo 7 de la Ley 906 de 2004, referente al in dubio pro reo, a la vez, disiente de que su defendido haya sido condenado ya no como determinante sino como coautor de los punibles.</p> <p>En cuanto atañe al primer verro valorativo de la prueba, afirma que recae sobre las pruebas testimoniales de María Liliana Aguilera Rojas y Jorge Andrés Villafañe rendidas el 9 de octubre de 2012, esposa y amigo del occiso, respectivamente.</p> <p>En el acápite siguiente de “determinación objetiva de lo que dicen los aludidos medios de convicción”, señala que a la primera en mención no le consta que el arma con la cual se dio muerte a su cónyuge y con la que también fue atacada, haya sido entregada por FERNANDO MORA SÁNCHEZ al menor autor material de las conductas, de modo que frente a ese aspecto “trata de engañar a la justicia al ubicarse como testigo de visu”, como así surge de las contradicciones en las que incurre e, incluso, de su propio tono de voz, y por la indebida presión ejercida por el representante del Ministerio Público al interrogarla.</p> <p>Su versión igualmente se explica, añade, por la gran</p>	<p>Por ello, en la demanda, también se ha reiterado en correspondencia con los preceptos legales referidos, el actor debe sujetarse a un rigor argumental, en tanto la propuesta debe ser concisa, suficiente, clara y trascendente, pues no le corresponde a la Sala, dado el carácter eminentemente rogado del recurso, ocuparse de confusos, contradictorios, ininteligibles o inocuos planteamientos.</p> <p>Y es precisamente en este aspecto donde reside la primera falencia del libelo, pues en su exposición carece de claridad. Así, para empezar, en cuanto al número de cargos instaurados, pues aun cuando la estructura utilizada daría lugar a pensar que propone un único cargo en donde postula dos errores de valoración probatoria, de hecho por falso juicio de identidad y falso raciocinio, en su interior les asigna consecuencias individuales y distintas, ambos con la entidad de mutar el fallo en un sentido determinado, lo cual conduce a una conclusión contraria.</p> <p>La misma falta de claridad se avizora en relación con su pretensión, hasta el punto que, incluso, como se transcribió en el apartado precedente, clama al mismo tiempo por la absolución de su defendido, unas veces total y otras exclusivamente frente al homicidio de Fernando Lemos Cortés, sin decir nada en torno a la tentativa de homicidio en María Liliana Aguilera Marín. Todavía peor cuando pregona condena en su contra como autor, dicho sea de paso sin exponer argumento alguno respaldando esa petición, y sin contar con legitimación para ello, pues, como lo tiene dicho la Sala, tal situación no reporta ningún perjuicio para su defendido, amén de que no se yergue lesiva del postulado de congruencia (CSJ, AP 11 sep. 2013, rad. 41795):</p> <p>En este contexto, la Corporación ya ha señalado que los cambios que sucedan en torno al grado de participación, no constituyen una trasgresión al principio de congruencia. Por ejemplo, en un caso en el que se acusó como determinante y se condenó como autor se indicó:</p> <p>‘La desarmonía jurídica es aparente, pues si</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el libelo carece de claridad debido a que pese a que pareciera proponerse un solo cargo postulando un error de hecho por falso raciocinio y otro por falso juicio de identidad, se asignan consecuencias distintas y ambas con entidad de mutar el fallo en diferente sentido. Esa misma falta de claridad ocurre con la pretensión, pues por un lado pide la absolución total del procesado y otras veces la pide exclusivamente frente al homicidio, sin hacer referencia alguna en torno a la tentativa de homicidio. El reparo es expuesto con similar indeterminación y al fundamentar el error de hecho por falso raciocinio se alude a un delito contra la libertad sexual, cuya víctima al parecer es una menor de edad, lo que no tiene nada que ver con el proceso estudiado. Frente al falso juicio de identidad se identifican los medios de prueba sobre los cuales recae, pero no se desarrolla el falso juicio de identidad acorde con su naturaleza, al no indicar cuál parte del contenido concreto de los testimonios fue tergiversado, cercenado o agregado.</p>

<p>aflicción que le produjo la muerte de su esposo y al haber sido víctima directa de la agresión, constituyendo su dicho “un modelo de cuidadosa arquitectura, con una buena fachada y muchos relieves y adornos en los arcos y el frontón superior. Pero sin cimientos, sin piedra ni argamasa en su base. Un edificio de cartón colocado a ras de tierra. Por eso el primer golpe de viento se lo lleva y lo destruye. De ahí la razón para que el juzgado se deslumbrara con ella, creyendo cándidamente en todo lo que dijo”.</p> <p>Luego, transcribe in extenso apartes del fallo de segunda instancia, sin siquiera identificarlos, y resume fundamentos del de primera, para, acto seguido, indicar la “forma, sentido o contenido de la tergiversación”, donde como “posición de la defensa” expresa que está en desacuerdo con la condena contra su prohijado y la imputación a título de determinante, todo ello por cuanto, dice, se está ante una “verdad relativa”, pues “objetivamente no se pudo probar” su responsabilidad, amén de que “no está probado procesalmente que mi cliente mediante instigación, mandato, inducción, orden o convenio previo o cualquier otro medio idóneo hubiese ordenado la muerte de Lemos Cortés”.</p> <p>La incorrección señalada es trascendente, alude después de ofrecer una extensa reconstrucción de los hechos, porque de no haberse incurrido en ella “la sentencia de segunda instancia hubiese sido de condena como lo fue aquella dictada por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Tuluá”; sin embargo, en el</p>	<p>los determinadores concurren a la ejecución del hecho y mantuvieron el dominio del mismo, bien podrían ser calificados como verdaderos coautores materiales, como se hizo en la sentencia.</p> <p>Finalmente, si se tiene en cuenta que se defendieron de los hechos que les fueron imputados, sin que se les hubiere sorprendido, que su situación no fue desmejorada y que la pena para los autores materiales y determinadores, conforme al artículo 23 del Código Penal entonces vigente, era la misma, se concluirá que en ningún vicio se incurrió’ (Casación 11780 del 1º de agosto de 2002).</p> <p>En otro pronunciamiento se dijo que tampoco se transgrede la congruencia cuando se acusa como coautor y se condena como cómplice, que aunque no es el caso, de todas formas implica un cambio en el grado de participación.</p> <p>En la exposición del reparo se constata similar indeterminación en cuanto entremezcla todos los planteamientos señalados, resultando imposible establecer con diafanidad hacia donde apunta su inconformidad con el fallo. Aún más grave cuando en la fundamentación del error de hecho por falso raciocinio alude a una imputación fáctica por un delito contra la libertad sexual, cuya víctima al parecer es una menor de edad, que no es objeto de juzgamiento en este asunto; por lo mismo, recae sobre una prueba que no hace parte de esta actuación (testimonio del facultativo de Medicina Legal Guillermo Anacona, a partir del cual, dice el actor, se construyó un indicio de responsabilidad), razón por la cual no ameritará ningún comentario.</p> <p>Las múltiples incorrecciones reseñadas por sí solas dan al traste con la posibilidad de admitir el libelo, por atentar, según ya se dijo, contra su cabal comprensión en detrimento de principios basilares de la actividad casacional orientados a conseguir demandas que satisfagan las exigencias argumentativas propias de este medio extraordinario de impugnación de naturaleza rogada, tales como los de sustentación suficiente, limitación, crítica vinculante, autonomía de las causales, coherencia, no exclusión y no contradicción.</p> <p>Los dos primeros principios (sustentación suficiente y limitación), consecuentes con el carácter dispositivo del recurso, implican que la demanda debe</p>	
---	---	--



<p>párrafo ulterior, indica que hubiera generado una “sentencia absolutoria”.</p> <p>En relación con el falso raciocinio, advierte que se genera por desconocimiento de reglas de la sana crítica “como son las reglas o máximas de la experiencia” en la apreciación del testimonio del facultativo de Medicina Legal Guillermo Anacona, a partir del cual se construyó un indicio contra su prohijado, recayendo concretamente en la inferencia lógica realizada por el ad quem.</p> <p>Para el defensor, esta autoridad erró al “construir un enunciado con pretensiones de regla de la experiencia, sin serlo”, y con ello apuntalar la inferencia lógica que lo conduciría a considerar, bajo es yerro, que el acusado no fue quien causó la muerte del señor Fernando Lemos Cortés”.</p> <p>El enunciado del Tribunal al que refiere, el cual reproduce de inmediato, es el siguiente: “...pero si se observa desde otra arista, que la menor no presenta temor o rechazo hacia su padre porque éste no fue quien llevó a cabo tales actos, a más porque todo menor cuando ha tenido un sufrimiento, máxime si hubo una ruptura himeneal, está en el momento que ocurrió debe haberse producido a la menor dolor, en consecuencia su actitud frente al causante así sea de mínima edad era o presentar repulsión hacia el responsable (sic)”.</p> <p>Para el actor, la anterior regla diseñada por el Tribunal no se corresponde con prácticas colectivas y sociales; “por el contrario decir que a una hija de tres a seis años que no muestra repulsa hacia su</p>	<p>bastarse a sí misma para propiciar la invalidación del fallo al paso que la Corte no puede entrar a suplir sus vacíos, ni a corregir sus deficiencias.</p> <p>El de crítica vinculante, por su parte, exige de la censura fundarse en las causales previstas taxativamente y someterse a determinados requisitos de forma y contenido dependiendo del motivo invocado. Y, conforme a los de autonomía, coherencia, no exclusión y no contradicción, sobre los cuales mucho ha insistido la Sala, se proyectan en el sentido de que el discurso debe mantener identidad temática y ajustarse a los requerimientos básicos de la lógica.</p> <p>Ahora bien, en lo que toca con el falso juicio de identidad planteado en la censura, oportuno se ofrece evocar su naturaleza y forma correcta de postulación acorde con el criterio reiterado de la Sala, a fin de establecer si fue adecuadamente propuesto por el defensor de MORA SÁNCHEZ.</p> <p>Este yerro se verifica cuando el juzgador tergiversa o distorsiona el contenido material de la prueba para hacerla decir lo que ella no expresa materialmente.</p> <p>En esencia, se trata de un yerro de contemplación objetiva de la prueba que surge luego de confrontar su expresión material con lo consignado por el sentenciador acerca de ella, deformación que, además, debe recaer sobre prueba determinante frente a la decisión adoptada.</p> <p>Desde esa perspectiva, resulta necesario para quien propone esta clase de error, ante todo, individualizar o concretar la prueba sobre la cual recae el supuesto yerro; luego, ha de evidenciar cómo fue apreciada por el fallador señalando de qué forma esa valoración tergiversa o distorsiona su contenido material, esto es, puntualizando la supresión o agregación de su contexto real para de allí inferir que en realidad se alteró su sentido. Acto seguido, debe establecer la trascendencia del yerro frente a lo declarado en el fallo, es decir, concretar por qué la sentencia ha de mutarse a favor del demandante, ejercicio que lleva inmersa la obligación de demostrar por qué el fallo impugnado no se puede mantener con fundamento en las restantes pruebas que lo sustentan. Y, finalmente, se debe demostrar que con el defecto de apreciación se vulnera</p>	
--	---	--

<p>padre, ello es indicativo de que él no fue el autor de las manipulaciones sexuales, es contrariar esos postulados doctrinarios, pues el padre pudo haberse ganado el afecto de su hija y por esa razón ésta ni muestra desagrado, y mientras esa posibilidad exista, dejará de ser una regla de la experiencia el enunciado del Tribunal”.</p> <p>Frente a la trascendencia de dicho yerro, indica que si el ad quem no se hubiera equivocado en la forma señalada no habría inferido el estado de duda en favor de su protegido para absolverlo y, en su lugar, habría confirmado la condena de primer nivel.</p> <p>En ese orden, depreca, en el punto 2 de las “solicitudes” del libelo, casar la sentencia y, en su lugar, absolver a su prohijado “respecto del delito de homicidio simple imputado a él en calidad de determinador de la occisión del señor Fernando Lemos Cortés”. A su turno, en el punto 4 del mismo acápite, “casar la sentencia demandada y en su lugar declarar penalmente responsable al señor FERNANDO MORA como autor del delito definido en los arts. 103 y 104 del Código Penal vigente para la época de la conducta ilícita”.</p>	<p>una ley sustancial por falta de aplicación o aplicación indebida.</p> <p>En la censura objeto de estudio si bien se identifican los medios de prueba sobre los cuales se genera, a saber, los testimonios de María Liliana Aguilera Rojas y Jorge Andrés Villafañe rendidas el 9 de octubre de 2012, cónyuge y amigo del occiso, no se desarrolla el falso juicio de identidad acorde con su naturaleza según los términos vistos, al limitarse a señalar de forma meramente enunciativa que fueron tergiversados por el fallador, sin indicar cuál parte de su contenido concreto fue cercenado o agregado.</p> <p>A cambio de ello, el censor opta por transcribir de forma entremezclada extensos apartes de la sentencia de segunda instancia y resumir la de primera, para, a renglón seguido, exponer su íntimo criterio valorativo de la prueba; labor que circunscribe, además, al testimonio de Aguilera Rojas, pues en relación con el de Jorge Andrés Villafañe finalmente nada indica. De esa manera, tilda dicha declaración de falaz, contradictoria e inspirada exclusivamente en un comprensible afán vindicativo derivado de la muerte de su cónyuge y la agresión de que fue objeto, cuestionamientos que distan, como ya se vio, de la demostración inherente al error de apreciación probatoria invocado.</p> <p>Tal actitud, encaminada simplemente a sobreponer su criterio personal al de las sentenciadores sobre el mérito de las probanzas, por demás, resulta inane en esta sede, por cuanto no consulta con el carácter extraordinario del recurso de casación en tanto no constituye una tercera instancia habilitada para debatir abiertamente sobre la valoración de las probanzas fuera del marco de los errores de hecho por falsos juicios de existencia, identidad o raciocino o de derecho por falsos juicios de legalidad y convicción, únicos con la potestad, en esta materia, de deruir la doble presunción de acierto y legalidad que ampara al fallo impugnado.</p> <p>Corolario de las falencias advertidas, las cuales no pueden ser subsanadas por la Corte en virtud del principio de limitación que regula este medio extraordinario de impugnación, deviene forzosa la inadmisión del libelo, en atención a lo normado en los citados artículos 183 y 184 de la Ley 906 de 2004, debiendo enfatizar la Sala que ni del contenido de la demanda ni de la revisión del proceso surge la</p>	
--	--	--

	necesidad de superar tales defectos en procura de cumplir alguno de los fines del recurso extraordinario previstos en el artículo 180 íbidem, o que haga imprescindible activar la casación oficiosa.	
--	---	--

FICHA No. 575	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	44775	12/11/2014	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El cuarto cargo, subsidiario, refiere la violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de existencia porque la sentencia omitió valorar la prueba aportada por la defensa y sus alegatos finales, infringiendo los cánones 380 y 381 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Además, “El Tribunal Superior de Cali sala penal, confirmó lo dicho por el juez 22 Penal Municipal de Cali en cuanto a la aprobación de los testimonios de cargo y no los valora como debe ser, pues ellos en ningún momento han dicho que son presenciales, sin embargo esta es la razón para que el mencionado juez lo condenara...”.</p> <p>Así mismo, agrega, se desconoció el principio de inmediación porque “únicamente las pruebas presenciales en este caso son las que tienen validez”. En tal sentido, afirma, el guarda de tránsito Diego Olaya llegó al lugar del accidente después de 20 minutos de ocurrido y no encontró testigos presenciales de los hechos, según declaró en el juicio. Por ello, los testimonios recaudados en la vista pública son testimonios paracaidistas que no saben nada de los sucesos.</p> <p>Señala que “no puede existir condena con testigos de referencia. Son personas que llegaron después de los hechos”, que incurrían en contradicciones y sin embargo se les otorgó credibilidad. Por ello, solicita casar el fallo demandado y absolver al</p>	<p>4. La cuarta censura pregona la violación indirecta de la ley por falso juicio de existencia en tanto: i) la sentencia no valoró la prueba de la defensa ni sus alegatos finales y, ii) no existieron testigos presenciales de los hechos y no es posible condenar con fundamento en prueba de referencia.</p> <p>El reproche contiene una mixtura de razones incompatibles con el cargo enunciado y sin la explicación necesaria que lo hagan comprensible, situación que releva a la Sala de examinar su contenido ante el evidente incumplimiento de la carga procesal de presentar la demanda de manera lógica y coherente.</p> <p>Con todo, no sobra recordar que la casual invocada se configura por la incorrecta apreciación probatoria, derivada de los denominados errores de hecho y de derecho. Los primeros se originan en falsos juicios de existencia, falsos juicios de identidad y falsos raciocinios; los segundos, por su parte, en falsos juicios de legalidad y de convicción.</p> <p>El falso juicio de existencia tiene ocurrencia cuando un medio de prueba es excluido de la valoración que efectúa el juzgador no obstante haber sido allegado al proceso en forma legal, regular y oportuna (ignorancia u omisión) o porque el juzgador lo crea a pesar de no existir materialmente en el proceso (suposición o ideación), otorgándole un efecto trascendente en la sentencia.</p> <p>En esta hipótesis, el recurrente está obligado a identificar el medio de prueba que en su criterio se omitió o se supuso, a establecer la incidencia de esa omisión o suposición probatoria en la decisión que se controvierte y en favor del interés que se representa -lo cual comporta la necesidad de demostrar que el fallo atacado no se preserva con otros elementos de juicio- y a demostrar de qué forma se violó la ley sustancial con ese defecto de apreciación, ya sea por falta de aplicación o por aplicación indebida.</p> <p>En ese orden, no puede predicarse el yerro respecto de los alegatos de conclusión, como lo hace el recurrente, pues este procede por la</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se acusa un falso juicio de existencia fundamentado en que en la sentencia no se valoró la prueba de la defensa ni sus alegatos finales, adicionando que no existieron testigos presenciales de los hechos, por lo que no es posible condenar con fundamento único en prueba de referencia. El reproche así construido tiene una mezcla de razones alejadas del falso juicio enunciado, además de que no se señalaron las pruebas acusadas como omitidas, ni se indicó su contenido o relevancia en el fallo. De la lectura de la sentencia se evidencia que no es cierto que no se valorara la única prueba ofrecida por la defensa, esto es, la declaración del acusado. Frente al falso juicio de identidad, en el que se acusa que se añadió aspectos fácticos no declarados por los testigos, el argumento se dirige a cuestionar el proceso de ponderación de la prueba testimonial, desviando el discurso hacia un falso raciocinio, sin indicar tampoco en este cargo las pruebas distorsionadas, ni cotejar su contenido con el otorgado en la sentencia a efectos de demostrar la forma y el sentido de la deformación.</p>	

<p>procesado.</p> <p>Como quinta censura, subsidiaria, enuncia la violación indirecta de la ley sustancial, artículos 7, 380 y 381-3 de la Ley 906 de 2004, por “error de hecho por falso juicio de identidad adición (sic): se añaden aspectos facticos (sic) no comprendidos en ella”. En apoyo del cargo señala que “le añade aspectos que los testigos no dijeron en el juicio oral, nunca dijeron que lo vieron cometiendo la conducta punible, no son testigos presenciales”.</p>	<p>omisión de valorar pruebas legal y oportunamente aducidas en el juicio. No obstante, en este evento, no se concretó la omisión denunciada tal como lo explicó el Tribunal ad quem:</p> <p>“Así, remitidos a la sentencia, encontramos que la Juzgadora no sólo ha analizado los argumentos expuestos por la defensa, sino que se ha referido de manera expresa para indicar las razones por las cuales no acoge su teoría del caso, indicando que ésta fue desvirtuada en el debate probatorio. En ese orden, es claro que la Juzgadora consideró la postura de la defensa, la analizó, la confrontó con el material probatorio, para concluir que esta postura no alcanzó el nivel de convicción que ameritara una sentencia absolutoria, siendo de indicar que el hecho que no se hubiere acogido sus planteamientos, no implica que los hubiere desconocido”.</p> <p>En cuanto a las pruebas supuestamente omitidas, el libelista no las identificó ni señaló su contenido o relevancia de cara a la decisión cuestionada. Por demás, en torno a la no valoración de la prueba de la defensa esa Colegiatura señaló:</p> <p>“Ahora bien, dado el exiguo despliegue probatorio de la defensa, la versión rendida por el acusado se cae de su propio peso frente a las versiones de la víctima y de los dos testigos de los hechos, quienes respaldaron y dieron solidez a la teoría del caso de la fiscalía. En esa medida, y considerando que probatoriamente la defensa encontró suficiente la versión del acusado para controvertir la hipótesis del ente acusador, la Sala encuentra razonable el análisis de la prueba realizado por la Juzgadora de instancia, pues en un ejercicio de ponderación, la prueba de cargo fue la que dominó el Juicio, al punto de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado”.</p> <p>Entonces, no es cierto que no se valorara la única prueba ofrecida por la defensa, esto es, la declaración del acusado.</p> <p>De otra parte, las afirmaciones según las cuales en el juicio no se acopiaron declaraciones de testigos presenciales de los hechos, así como que está prohibido condenar con fundamento en prueba de referencia, no fueron objeto de explicación y desarrollo a la luz del reproche seleccionado, esto es, de la violación indirecta de la ley por falso juicio de</p>	
---	---	--

	<p>existencia, situación que impide su análisis.</p> <p>5. En el quinto cargo el casacionista refiere la violación indirecta de los artículos 7, 380 y 381-3 de la Ley 906 de 2004, por falso juicio de identidad, por cuanto la sentencia habría añadido aspectos fácticos no declarados por los testigos, quienes nunca dijeron haber visto a ELÍAS ENRIQUE GARCÍA GARZÓN cometiendo el delito, como se afirma en el fallo.</p> <p>Pues bien, el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba, vía falso juicio de identidad, se concreta cuando el fallador, al apreciar la prueba, distorsiona su contenido fáctico para hacerle decir lo que ella no expresa, en cuanto la cercena, adiciona o translitera. Su demostración requiere que el actor identifique el medio sobre el cual recayó el dislate, realice un cotejo entre su contenido y aquel que le atribuye el fallador, precisando los apartes donde se presenta la distorsión y luego acredite la trascendencia del yerro.</p> <p>En el caso objeto de estudio el libelista no cumple ninguno de los presupuestos de fundamentación antes señalados, pues se dedica a cuestionar el proceso de ponderación de la prueba testimonial con sustento en la cual se profirió la condena, deslizando el discurso hacia los terrenos del falso raciocinio.</p> <p>Además, no individualiza las pruebas distorsionadas ni coteja su contenido con el otorgado en la sentencia a efectos de demostrar la forma y el sentido en que han sido deformadas y/o manipuladas, resultando imposible examinar el cargo, dada su errada confección.</p> <p>De esta manera, aunque el libelista predica la ponderación equivocada de algunos testimonios, su disertación se orienta a revivir un debate finiquitado en las instancias y a imponer su particular visión sobre el tema. Por ende, más que denunciar la violación indirecta de la ley por falso juicio de identidad, la demanda contiene la expresión de inconformidad del casacionista frente a la intelección del Tribunal de los testimonios de cargo, olvidando que la casación no está instituida para confrontar el criterio personal del demandante con el plasmado en la sentencia impugnada, pues tal actitud riñe con la naturaleza del recurso.</p> <p>Las anteriores circunstancias imponen la</p>	
--	--	--

	inadmisión de los cargos porque a la Sala le está vedada su corrección en virtud del principio de limitación que regenta el recurso de casación, máxime cuando no se advierte en el diligenciamiento o en la sentencia confutada violación de derechos o garantías del procesado como para que ello determinara ejercer la facultad oficiosa que en punto de asegurar su protección le confiere el legislador a la Corte.	
--	---	--

FICHA No. 576	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43762	12/11/2014	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Segundo Cargo.</p> <p>Invocando la causal tercera de casación, argumenta que al proferir la sentencia de segunda instancia se incurrió en error de hecho «...en apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, desconocer las reglas la sana crítica.» (sic)</p> <p>Considera que se incurrió en falso raciocinio por «fijación de premisas ilógicas o irrazonables por desconocimiento de las pautas de la sana crítica...»</p> <p>Explica que con su proceder, el Tribunal vulneró los artículos 7, 27, 372, 381, 402, 404, 415 y 420 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>En desarrollo del cargo expone –desde su particular perspectiva– las razones que tuvo el Juez Colegiado para revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, condenar al procesado.</p> <p>Luego menciona los testimonios de FSMO y JIOG, abuelos paternos de la víctima; de la tía de la menor, MO; y de L.O.S.; igualmente se refiere a las atestaciones de las psicólogas Sandra Milena Sierra Eusse y Claudia María Cadavid Otálvaro; y, reproduce mínimos fragmentos que, al parecer, corresponden a las citadas pruebas.</p> <p>Explica que en el sistema acusatorio la valoración de las pruebas obedece a la persuasión racional o sana crítica y argumenta:</p>	<p>Segundo Cargo.</p> <p>Considera que se incurrió en falso raciocinio al valorar la prueba de cargo. Especialmente reprocha que se les hubiese dado credibilidad a los testimonios de FSMO o, JIOG y MO, porque en su sentir son inverosímiles y tienen interés en perjudicar al acusado.</p> <p>Igualmente, critica la valoración que hizo el Tribunal de los testimonios de las psicólogas Sandra Milena Sierra Eusse y Claudia María Cadavid Otálvaro, porque –según afirma– a pesar de haber conceptualizado que la víctima hizo una narración coherente y creíble, también declararon que pudo estar influenciada por causas familiares y sociales. Además, que la doctora Cadavid Otálvaro expresó que no podía asegurar si lo dicho por la niña era verdad.</p> <p>También se muestra en desacuerdo con que el Tribunal no admitiera como cierta la retractación de la niña L.O.S., a partir de sus versiones anteriores introducidas al juicio por intermedio de las psicólogas Sandra Milena Sierra Eusse y Claudia María Cadavid Otálvaro.</p> <p>Pero, debe reiterarse que el falso raciocinio difiere de los falsos juicios de identidad y de existencia en que el medio de prueba existe legalmente y su tenor o expresión fáctica es aprehendida por el funcionario con total fidelidad, sin embargo, al valorarla le asigna un poder persuasivo que contraviene los postulados de la sana crítica, y en tales eventos el demandante corre con la carga de demostrar cuál ley científica, cuál principio de la lógica o cuál máxima de la experiencia fue desconocido por el juez, e igualmente tiene el deber de indicar cuál era el aporte científico correcto, cuál el raciocinio lógico o cuál la deducción por experiencia que debió aplicarse para esclarecer el asunto.</p> <p>No sobra destacar que, adicionalmente, como es sabido, bien se trate de errores de hecho o de derecho, tras demostrar objetivamente el dislate, es perentorio acreditar su trascendencia o, lo que es lo mismo, que de no haberse incurrido en él, la declaración de</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: es evidente que el censor trata de exponer su criterio, pero no lo confronta con los juicios valorativos del ad quem, ni señala cuáles fueron los principios lógicos, las leyes científicas o los postulados de la experiencia que se desconocieron y además deja de proponer un planteamiento que desvirtúe los fundamentos del fallo. En las consideraciones no se advierte ninguna violación a las reglas de la sana crítica, pues el censor no aborda críticamente las motivaciones de la sentencia, solo menciona los supuestos falsos raciocinios sin decir nada frente a los verdaderos fundamentos del fallo, los que analizados en conjunto confluyeron para formar el convencimiento del Juez.</p>	



<p>En el caso que nos ocupa el honorable Tribunal Superior de (...), no escuchó atentamente los registros de lo ocurrido en el juicio oral, no observó detenidamente las pruebas documentales existentes dentro del proceso, ya que lo manifestado supuestamente por la menor L.O.S., donde aparentemente introdujo tanto la versión anterior como la retractación, no fue así, ya que la menor siempre ha hecho referencia de la Doctora Lina, pero este personaje nunca ha sido entrevistada o en los registros no aparece quién es ese personaje que sería de gran importancia para el esclarecimiento de la verdad.</p> <p>Enseguida trae a colación el que dice ser el concepto de prueba testimonial y afirma que los testigos de cargo FMO, JO y MO, son inverosímiles, poco creíbles e interesados en perjudicar al procesado, «...comunicando lo sucedido a diferentes personas, con el propósito de tener más testigos sobre lo dicho, hacerlo ver como culpable...»</p> <p>Alude igualmente a la prueba pericial en general, expone en qué consiste, cómo debe elaborarse un dictamen y acerca de qué aspectos debe interrogarse a los peritos. Pasa a hacer expresa referencia a las psicólogas Sandra Milena Sierra Eusse y Claudia María Cadavid Otálvaro, de quienes dice que a pesar de haber conceptualizado que la víctima hizo una narración coherente y creíble, también declararon que pudo estar influenciada por causas familiares y sociales. Además, que la doctora Cadavid Otálvaro expresó que no podía asegurar si lo dicho por</p>	<p>justicia hecha en la sentencia habría sido distinta y favorable a la parte que alega el respectivo dislate.</p> <p>Es claro que el actor apenas trata de exponer su criterio, mismo que ni se atreve a confrontar con los juicios valorativos de la segunda instancia, porque tampoco señala cuáles fueron los principios lógicos, las leyes científicas o los postulados de la experiencia que se desconocieron; tampoco propone algún planteamiento que desvirtúe los fundamentos del fallo impugnado; se limita mencionar el supuesto falso raciocinio y apenas lanza expresiones como «fijación de premisas ilógicas o irrazonables por desconocimiento de las pautas de la sana crítica...», y «principios que rigen la lógica y la sana crítica».</p> <p>El único ensayo que hace para intentar explicar el imaginado desacierto es expresar que «...considero que es lógico pensar que en este caso de abuso sexual a menor de 14, el ofendido muestre síntomas como aislamiento, depresión, llanto, enojo, rencor y demás que en [el] caso bajo estudio es lo contrario ya que la menor L.O.S. adora, ama al hoy sentenciado, lo considera su padre, lo que sale de la esfera de la lógica y la experiencia, que quien me hace daño se ha adorado, querido...», pero, así lo diga, no está relacionando principios lógicos ni postulados de la experiencia, sino tratando de introducir presuntas fórmulas con el ánimo de controvertir la decisión del Tribunal, que le atribuyó a su asistido la coautoría y la responsabilidad en el delito de actos sexuales con menor de catorce años.</p> <p>En lo que concierne al tema de los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, para la Sala es claro que los razonamientos del Tribunal en los que se soporta la decisión condenatoria, no pueden controvertirse a partir de la simple negación de su validez o proponiendo simples enunciados y omitiendo confrontarlos adecuadamente con los hechos demostrados para explicar cómo operan en los casos que plantea, y sin siquiera señalar cuáles serían los apotegmas que se violaron y aquellos que debieron acogerse en la valoración de los medios de persuasión.</p> <p>Es claro que ninguna violación a los principios de la sana crítica se advierte en las consideraciones de la segunda instancia y en especial en relación con las pruebas que señala el demandante. Su desacuerdo radica</p>	
---	--	--

<p>la niña era verdad.</p> <p>Señala el demandante que a «la psicóloga» la contaminaron con información, porque le entregaron copia de la noticia criminal, «Entrevista psicóloga Sandra Eusse» (sic) y el programa metodológico, para que rindiera su concepto.</p> <p>Asimismo, argumenta que para la entrevista psicológica que se le hizo a L.O.S., no se contó con el consentimiento de los padres de la niña.</p> <p>Considera que se desconoció el contenido del artículo 47 de la Ley 1090 de 2006, que regula el ejercicio de la profesión de psicología, que se refiere al cuidado que deben tener los psicólogos en la presentación de resultados diagnósticos y demás inferencias basadas en la aplicación de pruebas, hasta tanto estén debidamente validadas y estandarizadas, sin que sean suficientes para hacer evaluaciones diagnósticas los test psicológicos, entrevistas, observaciones y registro de conductas, que deben hacer parte de un proceso amplio, profundo e integral.</p> <p>Transcribe el contenido del artículo 420 del Código de Procedimiento Penal, sobre la apreciación de la prueba pericial.</p> <p>Igualmente trae a colación la retractación de la menor y replica que de acuerdo con el Tribunal se demostró que ella fue presionada por la abuela y por la madre, debido a los constantes problemas que tenían con la familia paterna de L.O.S.</p> <p>Trae a colación los que parecen ser apartes de</p>	<p>en que no se hubiese admitido como cierta la versión de los hechos que presentó la víctima durante el juicio oral, desdiciendo lo que había informado en las entrevistas que le recibieron las psicólogas de la Comisaría de Familia y del Instituto de Medicina Legal, pues para el Tribunal era claro que la niña, a partir del análisis de las pruebas en conjunto, no dijo la verdad al rendir su testimonio:</p> <p>Ahora, en cuanto a la valoración de la prueba, es evidente que la Juez de Primera Instancia se equivoca al señalar que no existe prueba que conduzca al conocimiento más allá de toda duda razonable en cuanto a existencia del hecho punible y la responsabilidad del acusado.</p> <p>El A quo simplemente le restó credibilidad al testimonio de la niña, debido a su retractación y en forma equivocada no hizo una valoración conjunta de sus dichos con el resto del material probatorio recaudado.</p> <p>Es que la niña en el juicio oral, aceptó que en manifestaciones anteriores había señalado claramente que el señor LAPC le tocaba su vagina. Afirmaciones que le hizo a sus abuelos paternos y tía y repitió ante la profesional de la psicología que la evaluó.</p> <p>La retractación no puede aceptarse, porque la niña no da explicaciones satisfactorias, frente a la razón por la cual hizo las primeras manifestaciones inculpatórias a tantas personas. Se limita a decir que su abuela le insinuó lo dicho y que ella simplemente le hizo caso, cuando en el juicio por los testimonios recaudados pudo observarse que la niña tenía apego a su madre y que quiso cambiar la versión, porque sabía que el señor LAPC iría a la cárcel, de allí que cuando la señora RVT le preguntó si lo dicho era verdad, en boca de la testigo dijo: “oigan a mi tía para que metan a mi papá a la cárcel”.</p> <p>Igualmente, lo primero que dice en el juicio es “voy a sacar a Lucho de la cárcel”, y se percibe en todo el testimonio que la niña duda en sus respuestas, se queda callada. Además, la misma niña señala en el juicio que sus abuelos nunca le dijeron que fuera a vivir con ellos y que los visitaba a menudo, por lo que no se puede colegir que existiera alguna razón para que estas personas armaran un complot en contra del procesado, de quien se dice apenas sí conocían.</p>	
--	---	--

<p>testimonios, empero sin especificar a cuál o cuáles testigos corresponden y afirma que debido a los problemas familiares «...la menor sí tenía motivos para decir la verdad.»</p> <p>Agrega el defensor que «Las dos (2) versiones ingresaron a Juicio» y destaca que en la entrevista del 13 de junio de 2011 ante la Defensora de Familia de (...) la víctima manifestó: «mi abuelita me dijo que dijera que lucho (sic) me había tocado mi cuerpo, y me obligaba para que dijera eso...no no nunca me da besos ni me ha tocado, y no me ha dado nada de regalos. Era por darle gusto a mis abuelos...» y añade que en el juicio oral la niña declaró «es que él nunca me violó (sic)...mi abuelita fue la que me dijo que dijera eso...que Lucho me había tocado la vagina y espalda...mis abuelitos fueron los que me dijeron...F e l...que diga eso que no le va a pasar nada a él». Entonces, colige que sus versiones no han obedecido a presiones ni amenazas, sino que por el sentimiento de culpa que la embarga, la víctima reveló lo que realmente sucedió.</p> <p>Habían suficientes motivos para retractarse y decir la verdad por parte de la menor quien en entrevista inicial manifiesta el día Martes 22 de diciembre de 2009, es llevada la menor L.O.S. ante la Psicóloga de la comisaría de Familia de (...), Dra. Sandra Milena Sierra Eusse, donde afirma la menor “con él no la voy bien”, haciendo referencia a lucho (sic) y es entendible este sentimiento de una persona que viene a ocupar su puesto con su madre e influenciado por personas que tenían un interés en el</p>	<p>Así mismo, no se reveló ninguna situación de maltrato físico o psíquico, por alguno de los padres o familiares de la niña, como para pensar que existiera algún motivo para que la niña inventara una historia de esta magnitud.</p> <p>(...)</p> <p>Además, como prueba pericial, se recibieron los informes de las psicólogas Sandra Milena Sierra Eusse y Claudia María Cadavid Otálvaro, quienes afirmaron que la narración de la niña era coherente, siendo posible otorgarle credibilidad. Y en su aspecto psíquico se encontraba retraída, triste y confundida. Lo anterior no se explicaría si la niña estuviera diciendo mentiras, sin razón alguna, como lo manifiesta, simplemente por hacerle caso a su abuela. Una situación de esas, donde la niña no tiene presiones fuertes para callar la verdad o inventar una historia, habría sido descubierta fácilmente por las profesionales de la psicología.</p> <p>Las entrevistas que le recibieron las psicólogas a la menor, se incorporaron al juicio y, conforme lo ha explicado la Sala y ahora lo reitera, constituyen prueba directa de la versión de la infante .</p> <p>De otro lado, no es cierto que las psicólogas Sandra Milena Sierra Eusse y Claudia María Cadavid Otálvaro, hubiesen concluido que la niña había actuado influenciada por causas familiares y sociales. Las mencionadas profesionales sí conceptuaron que la narración de la niña era creíble, que no habían detectado en ella fantasía, fabulación ni mentiras.</p> <p>Es cierto que la doctora Cadavid Otálvaro declaró que no podía asegurar si lo dicho por la niña era verdad, pero ello no significa que en su concepto la psicóloga asegurara que L.O.S. había mentado, pues, en las conclusiones hizo referencia a credibilidad y a verdad, al expresar:</p> <p>Es importante señalar que este informe se emite en términos de credibilidad, que se refiere a si el relato es consistente y creíble; no en términos de veracidad, puesto que esto se refiere a si el relato es concordante con la realidad procesal, lo que no es competencia de esta perito, a quien le está terminantemente prohibido emitir cualquier juicio de responsabilidad penal.</p>	
---	---	--

<p>proceso, con el fi (sic) [de] obtener la custodia para ellos o su hijo padre de la menor.</p> <p>Estima que la versión más creíble es la del juicio oral «...donde da las diferentes razones del cambio de la versión y reitera en varias oportunidades el motivo por el que lo hizo y al valorarse conjuntamente, las pruebas documentales, declaraciones y en especial el testimonio de la menor en el juicio oral, que fue debidamente percibido por la honorable Jueza Promiscua del Circuito de (...), (...), en desarrollo del juicio oral, de manera presencial, directa y presente, se puede concluir del trabajo de comparación que la menor L.O.S., fue influenciada por los abuelos paternos, para acusar injustamente a mi representado.»</p> <p>Concluye que las entrevistas y el peritaje como medios de prueba deben examinarse en conjunto con los demás elementos de convicción «y deben ser valorados bajo los principios que rigen la lógica y la sana crítica.»</p> <p>El falso raciocinio realizado por el honorable Tribunal Superior de (...), Sala Penal, se dio por desconocimiento de los postulados de la sana crítica, por darle un valor de certeza o casi certeza a las entrevistas psicológicas realizadas, sin el lleno de los requisitos o protocolos (SATAC), sin un consentimiento informado por parte de la representante de la menor L.O.S. El juez Ad quem erro (sic) al darle plena credibilidad a lo manifestado en juicio por los abuelos paternos y desestimo (sic) los demás testimonios, sin manifestar por qué se les restaba credibilidad o cual</p>	<p>Sin embargo, si el defensor consideraba que esos aspectos de las declaraciones fueron cercenados o tergiversados por el Tribunal, debió acudir al error de hecho por falso juicio de identidad.</p> <p>No demuestra el actor de qué manera influyeron en las conclusiones de «la psicóloga» la copia de la noticia criminal, la «Entrevista psicóloga Sandra Eusse» y el programa metodológico.</p> <p>En relación con las exigencias que –según afirma el demandante– obviaron las psicólogas, es decir, que no utilizaron los protocolos «SATAC» establecidos, debe destacar la Corte que el defensor no explica cuáles son esos protocolos a los que alude, en dónde están insertos, si son universalmente admitidos y qué disposición impone su acatamiento en nuestro medio. Tampoco demuestra por qué o de qué forma desconocieron estas profesionales el contenido del artículo 47 de la Ley 1090 de 2006.</p> <p>Del mismo modo, si consideraba que no se valoraron todas las pruebas y que de haberse procedido así, se habría demostrado la inocencia del procesado, entonces debió al menos indicar cuáles de esas pruebas se excluyeron y a partir de esa premisa postular un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión.</p> <p>Con todo, acerca del crédito que les hubiese otorgado el Tribunal a los testimonios de FMO, JO y MO, que considera el censor inverosímiles, poco creíbles e interesados, debe destacarse que la credibilidad no es de suyo censurable en casación, habiéndose ya abolido el sistema de la tarifa legal, pues la tarea de valoración probatoria la realiza el juez con sujeción a los principios de la sana crítica o libre persuasión racional, que de desconocerse correspondería a la transgresión de los principios de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, aspectos que, como se explicó en precedencia, no se preocupó por desarrollar el demandante.</p> <p>Tampoco es cierto que para la entrevista psicológica que se le hizo a L.O.S., no se contara con el consentimiento de los padres de la niña, puesto que fue su señora madre quien la llevó hasta las instalaciones del</p>	
---	--	--

<p>(sic) era el interés para favorecer al hoy encartado.</p> <p>Considera que los hechos denunciados no ocurrieron y todo obedeció a un complot fraguado contra su defendido.</p> <p>No obstante, agrega: «...considero que es lógico pensar que en este caso de abuso sexual a menor de 14, el ofendido muestre síntomas como aislamiento, depresión, llanto, enojo, rencor y demás que en [el] caso bajo estudio es lo contrario ya que la menor L.O.S. adora, ama al hoy sentenciado, lo considera su padre, lo que sale de la esfera de la lógica y la experiencia, que quien me hace daño se ha (sic) adorado, querido...»</p> <p>Afirma que de haberse valorado todas las pruebas en conjunto se hubiese demostrado la inocencia del procesado. «Lo apropiado o lo lógico en este proceso era haberse aceptado que la menor fue manipulada para mentir inicialmente en las declaraciones primogénitas (sic) y que habría dado lugar a proferir un fallo ABSOLUTORIO como el dado por [el] A quo, sustancialmente distinto al impugnado.»</p> <p>Pide casar la sentencia de segunda instancia para que se confirme la absolutoria proferida en primer grado.</p>	<p>Instituto de Medicina Legal y, en curso de la misma peritación se incluyó la «<b>VERSIÓN DE KYSM , MADRE DE LA MENOR</b>».</p> <p>Conforme lo ha explicado la Sala y ahora lo reitera, los errores de hecho no obedecen a que el funcionario judicial se aparte de los criterios de valoración probatoria de los sujetos procesales; puesto que el examen probatorio y las premisas conclusivas de los fallos de segunda instancia prevalecen sobre los realizados por las partes, por encontrarse amparados de la doble presunción de acierto y legalidad.</p> <p>El libelista no propone ningún planteamiento que desvirtúe los de la segunda instancia, pues, no aborda críticamente las motivaciones del fallo; se limita a mencionar los supuestos falsos raciocinios, pero nada dice en relación con los verdaderos fundamentos de la sentencia, los que en conjunto confluyeron para formar el convencimiento del Juez Colegiado, necesario en la estructuración del correspondiente juicio de reproche.</p> <p>Por lo demás, en punto de la trascendencia, si en gracia de discusión se dijera que las afirmaciones escuetamente planteadas constituyen reglas de la sana crítica, bien poco hizo el defensor para delimitar el alcance de los presuntos yerros, pues obvió referirse a la totalidad de elementos de convicción allegados al expediente y a la forma en que esa presunta violación incide sobre el análisis probatorio conjunto, al extremo de imponer la absolución de su asistido.</p> <p>Así las cosas, la demanda presentada por el defensor de LAPC, se inadmite porque no satisface los requisitos formales ni materiales establecidos en el artículo 184 del Código de Procedimiento Penal; la Sala de Casación Penal no advierte la vulneración de ninguna garantía fundamental de las partes o intervinientes; y, no se precisa emitir un nuevo fallo de fondo; tampoco resulta necesario superar los defectos del libelo en atención a los fines de la casación, la fundamentación de los cargos, la posición del impugnante dentro del proceso, ni por la índole de la controversia planteada.</p>	
---	--	--

FICHA No. 577	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	44858	12/11/2014	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo segundo (subsidiario): falso juicio de identidad.</p> <p>Apoyado en la causal primera de casación, el impugnante sostiene que se violaron los artículos 7 a 12, 467, 343, 244 y 265 del Código Penal y 7, 27, 281 y 404 de la Ley 906 de 2004, a causa de un error de hecho por falso juicio de identidad en el examen de la prueba testimonial, con la cual se fundamentó la condena para su representado.</p> <p>En concreto, señala que con relación a él depusieron Guillermo Alexander Guzmán Lozano, Dioberti Rodríguez Peña, Edison Oliver Guzmán Ruíz, Juan Gabriel Rivas Correa y, sobre todo, el también procesado José Alfonso Caballero Soto, a quien los juzgadores otorgaron credibilidad. Es así como reseña, a partir de fragmentos, cómo fue apreciada esta testificación, con el fin de sostener que de la misma, si acaso, podría sostenerse una imputación por la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, que no le fue atribuida.</p> <p>Por tal razón, a la defensa no le cabe duda que en la determinación de la responsabilidad por los ilícitos de rebelión, terrorismo, extorsión y daño en bien ajeno, se incurrió en el falso juicio de identidad denunciado, yerro de hecho del que ilustra sobre las modalidades de comisión,</p>	<p>2.2. Cargo segundo (subsidiario): falso juicio de identidad.</p> <p>El censor plantea un error de hecho por falso juicio de identidad, apenas criticando el examen probatorio que recayó sobre el testimonio incriminador de José Alfonso Caballero Soto, a quien los falladores le otorgaron plena credibilidad.</p> <p>En tal medida, cita fragmentos de las disquisiciones de aquellos para sostener, sin fundamentarlo, que agregaron hechos relevantes que no corresponden a su texto, es decir, que de dicha testificación extractaron “simples suposiciones” o deducciones, pero no “afirmaciones categóricas”. Ello, añade, porque de la citada deponencia podría extractarse, a lo sumo, que su defendido incurrió en el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, pero no en las restantes ilicitudes que se le atribuyen.</p> <p>Nada más expone el libelista para sustentar el yerro, quien además deja entrever que no tiene clara la normatividad procedente, pues, aunque trae a colación el numeral 1° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, es lo cierto que debió invocar su numeral 3°, toda vez que su crítica la dirige al examen que hicieron las instancias de los medios probatorios aportados.</p> <p>Al margen de esa situación, se tiene que nunca desarrolló el cargo.</p> <p>En efecto, si el actor no compartía lo determinado por los jueces A quo y Ad quem con relación al testimonio de Caballero Soto, le correspondía referir objetiva y fielmente el contenido de ese medio de prueba para luego confrontarlo con el contenido atribuido por ellos en las providencias atacadas, y de esa manera evidenciar que en tal labor contemplativa le recortaron apartes trascendentes -falso juicio de identidad por cercenamiento-, o le agregaron situaciones fácticas ajenas a su texto -falso juicio de identidad por adición-, o tergiversaron el significado de su expresión literal -falso juicio</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: acusa el censor un falso juicio de identidad en el examen probatorio que recayó sobre el testimonio incriminador, al cual se le otorgó plena credibilidad por parte del juez, para ello citan algunos fragmentos de los análisis probatorios, pretendiendo demostrar que se agregaron hechos relevantes que no corresponden al tenor literal de la prueba, pero omitiendo dar a conocer el contenido íntegro de la prueba y lo disertado sobre ella por parte de los juzgadores, a efectos de evidenciar la tergiversación.</p>	

<p>para indicar que en este evento lo fue por “agregación de hechos relevantes que no corresponden a su texto”, es decir, por “simple suposición” y deducciones, “pero no de afirmaciones categóricas” del testigo Caballero Soto, quien no aporta datos concretos que vinculen a TORRES CHILATRA en esos actos delictivos.</p> <p>Las instancias, agrega, concluyeron la responsabilidad de su defendido, “alargando hasta donde les fue posible lo dicho por el citado testigo acusado”; entonces, no hay conocimiento alguno, más allá de toda duda, acerca de que los elementos negociados entre TORRES CHILATRA y los subversivos, “hubieran sido los mismos que se utilizaron para los atentados terroristas y las exigencias dinerarias hechas a varias personas y entidades comerciales”.</p> <p>Solicita a la Corte, por ende, que se revoque el proveído censurado, profiriendo el de reemplazo que en derecho corresponda</p>	<p>de identidad por distorsión-, luego de lo cual era perentorio intentar un ejercicio dialéctico encaminado a mostrar la trascendencia del vicio, en la medida en que al apreciar tal prueba depurada del yerro, en conjunto con los demás elementos de persuasión y con sujeción a los postulados de la sana crítica, la conclusión jurídica que se imponía era diversa y favorable a los intereses representados por el defensor (entre otros, CSJ AP, 15 agosto 2010, Rad. 24435; CSJ AP, 3 jul. 2013, Rad. 41437; CSJ AP, 28 agosto 2013, Rad. 41738; y CSJ AP 2155/14, 30 abril 2014, Rad. 43583).</p> <p>Una disertación semejante a la esbozada no se aprecia en parte alguna de la demanda, limitándose el casacionista a consignar su propia conclusión probatoria respecto del único delito que estima configurado, sin siquiera definir la modalidad del yerro de identidad, esto es, si por distorsión, tergiversación o cercenamiento. Tampoco aborda el contenido de la declaración de Caballero Soto, y cuando centra su ataque en el examen de dicha deponencia adopta una particular metodología, que consiste en traer a colación a su amaño algunos fragmentos de las consideraciones de las instancias, para luego consignar sus propias impresiones.</p> <p>Es decir, además de omitir dar a conocer el contenido íntegro de la prueba cuyo examen ataca, soslaya también transmitir lo disertado por los juzgadores.</p> <p>Así, sin plasmar una argumentación que evidencie el específico vicio denunciado u otro de la misma estirpe, el cuestionamiento del demandante queda reducido, frente a las consideraciones expresadas en los fallos demandados, a insustancial alegato de instancia en el que simplemente ofrece su personal oposición a la valoración probatoria allí contenida, lo cual, como de tiempo atrás lo ha señalado la Sala, no es suficiente para motivar el análisis de su legalidad, pues, un ataque de ese cariz debe sujetarse a los parámetros establecidos para probar la existencia de yerros manifiestos y esenciales, con incidencia en el sentido de la decisión.</p>	
--	--	--

FICHA No. 578	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42104	26/11/2014	Luis Guillermo Salazar Otero
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. A Favor de SEBASTIÁN RAMÍREZ.</p> <p>1.1. Al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, se acusó la sentencia por violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de identidad en lo atinente a la responsabilidad penal.</p> <p>De las pruebas presentadas por la Fiscalía no se puede deducir que los implicados fueron las personas que causaron los daños sobre los bienes, perturbaron las elecciones o hicieron exigencias de forma violenta y tumultuaria a las autoridades, tan sólo se acreditó la materialidad de las conductas, sin que ello baste para desvirtuar la presunción de inocencia y por ello debe aplicarse la duda a su favor.</p> <p>En ello acertó el sentenciador de primer grado al valorar los testimonios de Diana Marcela Rodríguez Cruz, Yésica Paola Pérez Piragauta, María Omaira Alarcón Pérez, Freddy Chaparro Vargas y Ángela Patricia Beltrán Cárdenas, donde estimó la credibilidad de cada uno de ellos para soportar la decisión absolutoria.</p> <p>Por el contrario, el Tribunal sin reparo alguno advirtió demostrada la responsabilidad de su defendido sin motivación, tergiversando lo dicho en el juicio al conferirle a las declaraciones de las dos primeras testigos una capacidad demostrativa que no tienen, quienes simplemente lo ubicaron al frente de la escuela y entre la</p>	<p>2.1. En los libelos de los defensores de MESA BARINAS, OMAR HERNANDO CEPEDA ARIZA, HENRY MAURICIO AVELLA y GERMÁN MARTINEZ RODRÍGUEZ se dejó de lado el principio de no contradicción, en tanto si bien postularon como primer cargo la existencia de una nulidad, el subsiguiente debió formularse como subsidiario ya que para atacar la sentencia por vía indirecta o directa se parte de la premisa de la existencia de un juicio ajeno a vicio alguno.</p> <p>3. Frente a cada una de las demandas y yerros propuestos se tiene lo siguiente.</p> <p>3.1. A nombre de SEBASTIÁN RAMÍREZ</p> <p>Olvidó el demandante determinar por cada elemento de convicción cómo el sentenciador de segundo grado tergiversó su contenido e incurrió en un falso juicio de identidad, puesto que el togado simplemente se limitó a cuestionar la apreciación de las pruebas y el juicio de responsabilidad realizado por el sentenciador.</p> <p>Tampoco indicó cuál fue la norma de carácter sustancial violada, ya fuese por falta de aplicación o indebida aplicación y los reparos que propone en torno a la credibilidad de los testigos, por no demostrar distorsión alguna, eventualmente solo podrían ser presentados al amparo del falso raciocinio.</p> <p>Así, su demanda se torna en un alegato propio de instancia, en el cual pretende dar mayor validez al proceso de intelección del juez de primer grado, favorable a su defendido, sin realizar el ejercicio de revelación de errores cometidos por el fallador atacado conforme con las causales establecidas para tal fin y que den al traste con la doble presunción de acierto y legalidad que le asiste.</p> <p>3.2. A nombre de VÍCTOR ALEJANDRO DEL PRADO CHAPARRO.</p> <p>Si bien el recurrente trajo a colación apartes del testimonio de Diana María Rodríguez, Jair Triana Luna y Luz Yaneth Mesa Mesa para acreditar la existencia de errores de hecho por falso juicio de identidad al tergiversar su contenido, lo cierto es que conforme con los</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: las demandas no enuncian o desarrollan erróneamente las finalidades perseguidas con el recurso acorde con el artículo 180 del C de PP. En algunos libelos se deja de lado el principio de no contradicción, al postular como primer cargo la nulidad y luego, sin proponerlo como subsidiario, un ataque por la vía directa o indirecta, que parte de que el juicio no tenía vicio alguno que fuera causal de nulidad. El falso juicio de identidad acusado en favor de SEBASTIAN RAMIREZ no fue evidenciado pues no se determinó como el juzgador tergiversó el contenido del medio de convicción. El mismo reproche se postuló a nombre de VÍCTOR DEL PRADO CHAPARRO, y en este libelo olvidó el censor que el testimonio es un todo producto del interrogatorio cruzado, por lo que debió referirse a la totalidad no servirse de tramos, con todo se encuentra que el censor está inconforme con la valoración probatoria, lo cual escapa al yerro escogido. A nombre de MESA BARINAS se formula un falso raciocinio, pero no se enuncia ni acredita las reglas de la sana crítica que acusa como desatendidas al valorar los testimonios relacionados, lo que era ineludible para constatar el indebido juicio del fallador. En</p>	



<p>gente que gritaba, sin que se advirtiera su presencia en el lugar de los hechos o hubiese sido referido como autor de los delitos. En consecuencia, el Tribunal desnaturalizó lo narrado por ellas para endilgar una responsabilidad que no fue probada.</p> <p>Por lo anterior, solicitó casar la sentencia y dejar con plena validez la de primer grado.</p> <p>2. A favor de VÍCTOR ALEJANDRO DEL PRADO CHAPARRO.</p> <p>2.1. Con el fin de propender por la protección de los derechos fundamentales de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo, censuró la sentencia de segundo grado por violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de identidad al distorsionar los testimonios de Diana María Rodríguez, Jair Triana Luna y Luz Yaneth Mesa Mesa, que sirvieron de fundamento para revocar la absolución proferida y, con ello, aplicar indebidamente los artículos 7 inciso 4, 372, 381 y 404 del Código de Procedimiento Penal, y 9, 10, 12, 22 y 386 del Código Penal.</p> <p>Diana María Rodríguez Cruz, testigo común, durante el interrogatorio de la Fiscalía se refirió a Víctor Alejandro Pérez del Prado como quien desde afuera tiró un galón de más o menos cinco botellas color amarillo, sin embargo, cuando fue ofrecido por la defensa, haciendo uso de la entrevista recibida por la investigadora de la Defensoría del Pueblo, manifestó que no observó qué hacía su prohijado pese a que lo vio el día de las elecciones, punto que fuera reiterado al darse lectura del mismo documento una vez fue incorporado.</p>	<p>los mismos textos ellos no se verifican, en tanto lo que presenta el defensor son objeciones a la valoración de la prueba realizada por el juez colegiado al haberle conferido credibilidad a lo dicho por los declarantes y advertir contradicciones en sus manifestaciones.</p> <p>Olvidó comprender al testimonio como un todo producto del desarrollo del interrogatorio cruzado, por manera que no basta referirse a tramos para señalar que fue tergiversado su contenido según lo hizo frente al rendido por Diana María Rodríguez Cruz al estarse a lo expresado en curso del conainterrogatorio y entrevista previa que fuera introducida por la investigadora de la Defensoría del pueblo y desechar sus primeras indicaciones.</p> <p>El ad quem no puso a decir cosa diferente a la testigo, tan sólo le dio relevancia a lo manifestado en el interrogatorio directo, por el cual hizo un señalamiento concreto en contra del procesado, entre otras personas, al reconocerle como que “tiró desde afuera un galón más o menos de 5 botellas de color amarillo”. Tal aserto, pese a las labores de la defensa, no logró derruirse en sentir del funcionario judicial a cuyo cargo estuvo la alzada, sin que esa circunstancia sea calificable como falso juicio de identidad.</p> <p>Y la referencia al testimonio de Jair Triana Luna no tuvo por objeto respaldar la identificación del acusado por la anterior deponente, según parece entenderlo el recurrente, sino la forma en que los manifestantes ingresaron al Colegio, se causó daños y obligó a su desalojo.</p> <p>Que el Mayor de la policía hubiera señalado a una mujer y no a un hombre y por ello el Tribunal entendió que fueron varias personas las que perpetraron el hecho, no fue el resultado de la tergiversación de tal declaración pues en efecto se reconoció la mención a la mujer, sino del análisis de la totalidad de los medios de prueba que hizo el juzgador colegiado acerca de la ocurrencia de los sucesos, de donde dedujo la participación de múltiples personas, lo cual no daba lugar a descartar el señalamiento de Rodríguez Cruz.</p> <p>...</p> <p>La oposición a la credibilidad o eficacia conferida por el Tribunal a las pruebas, solamente podría ser objeto de cuestionamiento por vía del falso raciocinio con el cumplimiento de las exigencias legales</p>	<p>favor de FIGUEREDO BARRERA se postula un falso juicio de existencia que no recae sobre un elemento de convicción sino en la conclusión judicial, lo que al ser parte del juicio intelectual, solo podría discutirse por vía del falso raciocinio, es así como equivocadamente el censor plantea que se imputó responsabilidad sin prueba, pero no precisa si el error ocurrió por suposición o por omisión. En favor de CAROLINA CHAPARRO TORRES se propone un falso juicio de identidad por distorsión de un testimonio, pero la afirmación hecha en la sentencia no cambia el sentido de lo declarado, sino que implica un ejercicio valorativo para conferir eficacia a la prueba. A nombre de MESA AVELLA, se postula un falso juicio de existencia frente al cual no se indicó el elemento de convicción que supuestamente fue omitido por el sentenciador y se observa que el mismo censor en su libelo reconoce que los testimonios fueron reseñados sólo que de manera incipiente, lo que evidencia que su inconformidad no es frente a la valoración objetiva de la prueba. En representación de MARTÍNEZ RODRÍGUEZ se postulan falsos raciocinios sobre la valoración de un testimonio, pero las reglas construidas por el censor no alcanzan una alta aceptación en el conglomerado social, correspondiendo más a percepciones subjetivas que a reglas generales y frente al cargo subsidiario no se señala cómo se presentaron los falsos juicios de identidad en los testimonios indicados pues no se observa que el Tribunal haya incurrido en tergiversación, pues la atribución de la responsabilidad se concentró</p>
---	---	---

<p>Jair Triana Luna, testigo de cargo, refirió que no pudo reconocer quiénes fueron las personas que ingresaron al salón.</p> <p>El Mayor de la Policía Nacional Reynaldo Rojas Suarez indicó que una señora partió el vidrio del salón y tiraron una botella de dos litros llena de gasolina y por ahí vertía el líquido, luego prendió el fósforo y lo lanzó, persona que luego le refirieron era la Secretaria de la Inspección de Policía, Sonia.</p> <p>Y Luz Yaneth Mesa Mesa narró que reconoció entre las personas que estaban en la asonada a Alejo del Prado por unos videos que le mostraron en la indagatoria, de quien cree se cortó una mano con los vidrios e ingresó al hospital.</p> <p>El ad quem desfiguró el contenido de esas declaraciones, para edificar la responsabilidad de su defendido y señalarlo como la persona que utilizó un galón con liquido amarillo, sin que precisara si participó o no en los disturbios y, pese a la indicación del Mayor sobre que fue una mujer quien lanzó el líquido inflamable, por el contrario, afirmó que tal circunstancia no descartaba que hubiesen sido varias personas las que portaran dicha sustancia.</p> <p>El yerro resulta trascendente porque de no haber mediado tal tergiversación no se hubiera concluido en la responsabilidad del ahora sentenciado, imponiéndose el principio del in dubio pro reo, como con acierto lo hizo el a quo.</p> <p>3. A favor de JOSÉ HERNANDO MESA</p>	<p>previstas para tal supuesto.</p> <p>3.3. A nombre de JOSÉ HERNANDO MESA BARINAS</p> <p>3.3.2. En lo atinente al falso raciocinio, el postulante omitió su obligación de enunciar y acreditar las reglas de la sana crítica que fueron desatendidas en la sentencia por el juez al momento de valorar los testimonios de Luz Yaneth Mesa, Jair Triana Luna y Dorely Rivera Chaparro, esto es, las leyes de la ciencia, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, para así edificar su razonamiento sobre los cánones llamados a verificar el caso, pues sólo de esta manera es posible constatar el indebido juicio del fallador.</p> <p>Su queja se limitó a descalificar de manera genérica la valoración de las mismas y reclamar un mayor valor probatorio a las aportadas por la defensa para sostener la inocencia de su prohijado, sin indicar, según ya se advirtió, los yerros concretos del fallo condenatorio.</p> <p>Y el reproche sobre la no veracidad de lo afirmado por Martha Ruth López no fue postulado en debida forma, pues de manera alguna explicó cómo fue analizada indebidamente su declaración, tratándose, como la califica, de prueba de referencia, cuando, contrario a la postura defensiva, la testigo narró lo que le constaba y sólo se sirvió de la información posteriormente suministrada sobre el nombre de quien reconoció como partícipe de los hechos. Tampoco demostró la trascendencia del supuesto yerro y que el juicio de responsabilidad estuviera exclusivamente fundado en ésta.</p> <p>3.4. A nombre de ORLANDO DE JESÚS FIGUEREDO BARRERA.</p> <p>...</p> <p>3.4.3. El falso juicio de existencia que pregona no recae sobre un elemento de convicción sino en la conclusión judicial de la participación del procesado en los hechos, lo cual hace parte del juicio intelectual de aquél y que eventualmente solo podría discutirse, acatando los lineamientos legales, por vía del error de raciocinio.</p> <p>Invoca el defensor que se imputó responsabilidad a su prohijado sin prueba de ello, por basarse el Tribunal en la simple presencia del acusado en el sitio de los hechos y no atender las razones que lo</p>	<p>en otras acciones del acusado.</p>
--	---	---------------------------------------

<p>BARINAS.</p> <p>...</p> <p>3.2. Atacó el fallo por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso raciocinio al darle al testimonio de Luz Yanet Mesa Mesa un alcance que no tenía y revocar la sentencia absolutoria, por aplicación indebida de los artículos 7 inciso 4, 372, 381 y 404 del Código de Procedimiento Penal y 9, 10, 12, 22 y 386 del Código Penal.</p> <p>El Tribunal desfiguró su contenido para desprender la responsabilidad de su amparado, al igual que del de Jair Triana Luna y descalificó la declaración de Dorely Rivera Chaparro, probanzas que no fueron interpretadas bajo las reglas de la sana crítica y, por ello, se aprestó a condenar a su representado.</p> <p>4. A favor de ORLANDO DE JESÚS FIGUEREDO BARRERA.</p> <p>...</p> <p>4.3. Al amparo de la causal tercera de casación atacó la sentencia por violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de existencia, al tenerse por probado un hecho que carece de acreditación.</p> <p>Se dio por sentada la participación de FIGUEREDO BARRERA sin prueba de ello, pues el Tribunal desnaturalizó su presencia el día y en el lugar de los hechos, sin entender que estaba ejerciendo protección paterna como se infiere de los testimonios de Sonia Mireya Velandia Vega y Yeimy Liliana Figueredo Velásquez.</p> <p>Él no ingresó al sitio de</p>	<p>llevaron allí, expuestas por las testigos Sonia Mireya Velandia Vega y Yeimy Liliana Figueredo Velásquez, al tiempo que cuestiona la veracidad de lo manifestado por Martha Ruth López, no obstante lo cual, no precisa en qué consistió el error aludido, ora por suposición, ya por omisión de una o varias probanzas.</p> <p>Su planteamiento se dirige a debatir el análisis de las pruebas de cargo y descargo y el valor conferido a ellas, asunto propio del falso raciocinio y no del acá propuesto. Los postulados relativos a si la sentencia se edificó sobre prueba de referencia y si con ello se desconoció la tarifa legal negativa que prevé nuestro ordenamiento, correspondía esbozarlos por el falso juicio de convicción.</p> <p>3.5. A nombre de CAROLINA CHAPARRO TORRES</p> <p>El falso juicio de identidad por distorsión del testimonio de Yésica Paola Pérez Piragua al que hace alusión el defensor, no tiene razón en tanto la afirmación consignada en la providencia no varía el sentido de lo atestiguado por la declarante, sino que comporta el ejercicio valorativo propio de la función judicial para conferir o negar eficacia a la prueba.</p> <p>El Tribunal atribuyó responsabilidad a la procesada conforme con la sindicación de la testigo que la ubicó "entre los que gritaba", es decir, en el tumulto o turba que estaba frente al colegio, sin que por ello se entiendan distorsionadas las palabras reales de la declarante.</p> <p>El ad quem no señaló acto diferente en cabeza de la sentenciada y el estudio de su responsabilidad penal se ciñó al análisis del tipo penal, que no exige se cause daños o destruya votos, sino simplemente trastornar el orden o estado de cosas, para lo cual indicó que la acusada se encontraba entre los ciudadanos que se levantaron verbalmente contra el proceso electoral y participó en las protestas a través de gritos y arengas, no como parece haber entendido el defensor que fue individualizada entre el tumulto que ingresó al colegio y causó los daños.</p> <p>Por consiguiente, el cargo carece de fundamento, pues es el togado, no el juzgador, quien brinda una interpretación diferente a lo consignado en la decisión.</p>	
--	--	--

<p>escrutinio y conteo de votos, se encontró con su hija a mitad de las escaleras y, como ese era su cometido, procedieron a retirarse y encontrarse nuevamente con Sonia Mireya Velandia.</p> <p>De manera que carece de veracidad lo indicado por Martha Ruth López, quien además refirió su nombre por información suministrada por otra persona, convirtiéndose en testigo de referencia; e, incluso, de admitirse que el sindicato rompió un vidrio, ello no constituye el delito endilgado sino un daño en bien ajeno que ya está prescrito.</p> <p>Conforme con lo anterior, solicitó casar el fallo y en lo pertinente dejar en firme el de primer grado que resolvió absolver a su defendido.</p> <p>5. A favor de CAROLINA CHAPARRO TORRES.</p> <p>Con la finalidad de propender por los derechos de la procesada, a no ser condenada sin la oportunidad de aportar pruebas y controvertir las de cargo, obtener la efectividad del derecho material y la unificación de la jurisprudencia frente a un delito de escaso desarrollo, por la senda de la causal tercera de casación se acusó la sentencia de segundo grado por violación indirecta de la ley sustancial - falta de aplicación del artículo 7 de la Ley 906 de 2004 - error de hecho por falso juicio de identidad generado en la distorsión del testimonio de Yésica Paola Pérez Piragua, con lo cual hubo una aplicación indebida del artículo 386 del Código Penal.</p> <p>Se distorsionó el contenido de</p>	<p>3.7. A nombre de HENRY MAURICIO MESA AVELLA</p> <p>...</p> <p>3.7.2. El falso juicio de existencia que pregona, igualmente está llamado al fracaso pues no se acreditó qué elemento de convicción fue omitido por el sentenciador.</p> <p>El reclamo tiende a sobrevalorar los testigos de descargo, más no a evidenciar que no fueron considerados al momento de analizar el caso conforme con los argumentos de la alzada; es el mismo censor quien en su libelo reconoce que los testimonios de Iván Daniel Chaparro Pérez, Cleria Alarcón Lemus, Alba Luz Aguilar y del propio procesado fueron reseñados sólo que de manera incipiente.</p> <p>Siendo asunto diferente que el Tribunal no les hubiese conferido el peso suasorio esperado por la defensa, pues como se ha advertido en cargos ya analizados, la credibilidad y peso probatorio es un asunto que debe proponerse por error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>3.8. A nombre de GERMÁN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ</p> <p>3.8.1. Nuevamente se hacen extensivos los argumentos plasmados en el numeral 3.3.1 y el cargo no prospera al carecer de justificación.</p> <p>La no alusión al verbo rector no implica como lo entiende el profesional del derecho que se hubiera obviado cumplir con los parámetros que regulan la motivación de la sentencia, que no son otros que: la fundamentación fáctica, probatoria y jurídica, pues del relato de los hechos se aprecia que la sindicación fue por perturbar los escrutinios de forma violenta al haber cogido a golpes la sede de la Registraduría rompiendo vidrios de acuerdo con lo informado por Blanca Omaira Rosas Rodríguez.</p> <p>Sin que sea dable predicar por esta senda las inconformidades que le asisten respecto de la no valoración de las pruebas que deprecia, por cuanto ello sería intervenir en el ámbito de elaboración del juicio de responsabilidad realizado al desatar el recurso de alzada y contraponer argumentos de la defensa como si fuese una nueva oportunidad para el debate probatorio, asunto en todo ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de</p>	
---	---	--

<p>la única prueba que sirvió para fundar responsabilidad, en tanto, el testigo refirió que vio por la ventana a la señora Carolina a las 4 de la tarde en el tumulto de la gente afuera del salón, aunque sólo reconoció entre los que entraron al colegio a María Luisa Chaparro y no a Carolina Chaparro.</p> <p>El Tribunal, con base en ello, indicó que en la turba se encontraba la procesada, que había sido reconocida como participante activa de la protesta y no se requería causar daños o quemar votos, sino simplemente trastocar el orden o el estado de las cosas con el resultado lesivo señalado en la norma penal.</p> <p>Entonces, el ad quem adicionó que la testigo la hubiera visto dentro de manifestantes y obviamente entró al colegio donde se desarrollaban los escrutinios, cuando aquella fue enfática en señalar que la observó afuera del plantel, todo lo cual influyó en la edificación del juicio de responsabilidad que llevó a la condena, incluso cuando el ad quem confirmó la absolución de quien sí fuera señalada en tal narración, por duda respecto de su injerencia en los hechos.</p> <p>No se cuenta entonces con más elementos de convicción que permitan arribar a la condena, ya que las demás probanzas no arrojaron elemento trascendente sobre el punto y la declaración de Blanca Omaira Rosas Rodríguez, considerada por el fallador de primer grado, no lo fue por el de segundo.</p> <p>Solicitó se case la sentencia y se disponga la absolución de la acusada.</p>	<p>casación.</p> <p>Además, atendiendo los hechos, fue un número plural de personas las que participaron en el ilícito y en el acto complejo de la acusación fueron señalados todos como autores, situación que no obligaba al juzgador colegiado a hacer un estudio de los institutos de la coautoría propia o impropia, en tanto cada procesado fue señalado en calidad de autor, que no coautor.</p> <p>Y el estudio de responsabilidad que echa de menos sí se realizó al haberse reconocido uno de los participantes de la protesta, sin que resulte admisible hacer extensiva la absolución de otras personas que fueran señaladas por la misma deponente, cuando precisamente ese tema exige un estudio individual y, por ello, la situación de unos sindicados bien puede variar.</p> <p>Igualmente, debe recordarse que nunca estuvo en discusión la materialidad de la conducta en sede de apelación, pues su objeto fue la duda que subsistió en el a quo de cara a la participación de los acusados, razón por la cual, el examen del ad quem estuvo encaminado a valorar si existían elementos que demostraran, más allá de toda duda, la responsabilidad de los acusados conforme con las peticiones elevadas por la Fiscalía y el Ministerio Público, por manera que el juicio de la materialidad del ilícito se encontraba superado.</p> <p>3.8.2. Tampoco es admisible el cargo relativo a la violación directa de la ley por indebida aplicación del artículo 386 del Código Penal y falta de aplicación del principio del non bis in ídem (artículo 8 del Código Penal), que funda en que la conducta desplegada por el procesado a lo sumo se ajustaba al ilícito de daño en bien ajeno, el cual prescribió, por cuanto no pueden considerarse de manera aislada los hechos acontecidos el 28 de octubre de 2007 en el municipio de Aquitania.</p> <p>Es claro que al momento de fijarse los acontecimientos, los disturbios no sólo se presentaron en el Colegio Ramón Ignacio Avella sino en las instalaciones de la Registraduría en el local ubicado en el Edificio los Alisos, toda vez que se pensaba en dicho sitio estaba ubicada el arca triclave, siendo indistinto que no fuese así, pues el propósito era finalmente entorpecer los comicios y por ello no puede afirmarse la violación al non bis</p>	
--	--	--

<p>...</p> <p>7. A favor de HENRY MAURICIO MESA AVELLA.</p> <p>...</p> <p>7.2. Al tenor de la causal tercera atacó la sentencia por violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de existencia, al omitirse la valoración de pruebas, con desconocimiento del principio del in dubio pro reo.</p> <p>El Tribunal prescindió de la valoración de los testimonios de descargo, de los cuales “extremadamente” reseñó a Iván Daniel Chaparro Pérez, Cleria Alarcón Lemus, Alba Luz Aguilar Aguilar y el propio procesado y sólo consideró los de cargo de Silvia Milena Cepeda, Blanca Omaira Rosas Rodríguez y Manuel René Fonseca Pérez, para concluir que el sentenciado animaba a la gente para que se levantara contra el proceso electoral, cuando las probanzas allegadas por la defensa lo desacreditaban y confirmaban que su presencia fue para llamar a la calma a sus partidarios.</p> <p>Esas declaraciones, de haberse valorado, no habrían dado lugar a la responsabilidad de su protegido en los términos reseñados y por ello, resulta trascendente.</p> <p>En consecuencia, solicitó casar el fallo y absolver a su defendido.</p> <p>8. A favor de GERMÁN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ</p> <p>...</p> <p>8.3. Por la senda de la causal tercera de casación, censuró la sentencia por violación indirecta de la ley sustancial porque al apreciar y valorar las pruebas contrarió las</p>	<p>in ídem, porque, en los varios momentos en que se desarrollaron los hechos, se incurrió, a la vez, en los diferentes delitos investigados.</p> <p>De manera que se hace extensivo el análisis realizado por el ad quem frente a cómo se configuraron los delitos endilgados, en particular, el de perturbación de certamen electoral.</p> <p>3.8.3. Los falsos raciocinios expuestos sobre la valoración del testimonio de Blanca Omaira Rosas Rodríguez no tienen vocación de prosperidad, en tanto las reglas postuladas no alcanzan una alta aceptación en el conglomerado social, puesto que constituyen percepciones subjetivas de la defensa y, por ello, no se configuran como tales o no se observan indebidamente aplicadas.</p> <p>Así, tratándose de hechos notorios se impondría descartar de manera absoluta la existencia de testigos de los mismos, lo cual carece de sentido, porque la publicidad del suceso no desvirtúa la posibilidad de presenciar el mismo.</p> <p>La imparcialidad del testimonio se descarta sólo por la circunstancia de la filiación política del deponente y la existencia anterior al evento de un conflicto judicial con su cónyuge, lo cual basta –a voces de la defensa- para asumir su falta de veracidad, pero desconoce que aun en tales circunstancias el testigo puede tender a decir la verdad, en tanto sabe las consecuencias penales que acarrearía un falso testimonio y tales tópicos deben ser sometidos al análisis del fallador.</p> <p>Como lo ha venido en destacar esta Corporación, los testigos sospechosos deben someterse al tamiz riguroso de la sana crítica, no para descartar de entrada su relato. Ese estudio crítico bien puede finalizar con otorgarle peso probatorio y plena veracidad. Así lo hizo el ad quem al considerar dicha circunstancia y no restarle poder suasorio al poderse verificar los hechos narrados en lo atinente a los daños en la edificación.</p> <p>Finalmente, la tercera, relativa a las imprecisiones sobre puntos relevantes en la declaración de un testigo, parte el censor de entender como notables aspectos, algunos que no lo fueron para el sentenciador, lo cual transforma el discurso en un simple alegato de instancia, al contraponer, al del fallador, el que</p>	
--	---	--

<p>reglas de la sana crítica, por aplicación indebida de los artículos 9, 10, 11, 12 y 382-2 del código Penal y falta de aplicación de los artículos 29-3 de la Constitución Política, 7 y 381 de la Ley 906 de 2004, por errores de hecho derivados de falsos raciocinios respecto de la valoración del testimonio de Blanca Omaira Rosas Rodríguez.</p> <p>El juez de primer grado advirtió contradicciones insalvables y ánimo parcializado, postura que desechó el de segundo, al verificar los daños presentados en la puerta de la Registraduría que coinciden con lo declarado, sin que viera afectación por haber sido la testigo candidata de un partido contrario al del acusado, o tenido una disputa judicial previa e imprecisiones en su testificación.</p> <p>Ese testimonio único de responsabilidad no fue apreciado conforme con los postulados lógicos, científicos, de la experiencia o del sentido común, así:</p> <p>...</p> <p>Que la circunstancia de ser la deponente candidata al Concejo Municipal por el Partido Colombia Democrática, haber hecho presencia en la bodega del candidato Silverio Montaña, a quien apoyaba, afectaba su veracidad, comprometía su imparcialidad, además, el altercado previo entre su difunto esposo y el acusado, que incluso generó un proceso penal como fue demostrado en juicio, siendo ella una de las principales opositoras de la conciliación dentro de esa actuación. Igualmente haber guardado prudencia frente a otras personas que según ella también participaron de los</p>	<p>se considera un mejor criterio.</p> <p>En efecto, para el juez colegiado fue trascendente la información que aportó la testigo frente a la participación del acusado y, por ello, restó trascendencia a sus imprecisiones, las cuales, en sentir del togado, discurrieron sobre la participación de otras personas conforme con la entrevista y la ubicación del arca tri-clave en el local dispuesto en el edificio los Alisos, por cuanto tales tópicos no descartaban la comisión de los hechos endilgados.</p> <p>Esas incongruencias no variaron la sindicación realizada a su prohijado, de quien incluso en las entrevistas manifestó la deponente estuvo presente en las manifestaciones y acompañó a MAURICIO MESA y causó los daños relatados en la edificación y se supo que inicialmente el arca iba a estar ubicada en el aludido local, sólo que después se dispuso un cambio de sitio en procura de facilitar las labores de los claveros.</p> <p>La acreditación de su responsabilidad no fue por la participación en los hechos del colegio, sino en los acaecidos en la sede de la Registraduría, siendo intrascendente que no hubiese sido señalado por los testigos que los contemplaron.</p> <p>3.8.4. Finalmente, en su cargo subsidiario no se observa cómo se presentaron los falsos juicios de identidad que relaciona en los testimonios de Luis Francisco Cardozo Montaña, Jair Triana Luna, Adriana Aleida Castro Mendoza y Diana María Rodríguez pues no se observa que el Tribunal hubiese ubicado a su defendido en el Colegio Ramón Ignacio Avella. La atribución de su responsabilidad se concentró en sus acciones en el local dispuesto por la Registraduría para ubicar el arca tri-clave, que si bien no estuvo allí, lo iba a estar como fue informado en juicio.</p> <p>De manera que en la sentencia no se aprecia que se cercenara el sentido material de las testificaciones, en particular al no ubicar el arca en lugar de los sucesos atribuidos al sentenciado, como que ello siempre fue reconocido y sin que la no custodia de dicho elemento en el aludido sitio impidiera la imputación de responsabilidad por cuanto el ataque a dicho lugar no puede considerarse aislado de los sucesos y desconocerse que existía una expectativa de que allí sería</p>	
---	--	--

<p>sucesos como se evidencia de su declaración y entrevista.</p> <p>Así se desconoció la regla de la experiencia “siempre o casi siempre que el testigo tenga interés en el proceso y existan circunstancias que afecten su parcialidad, es un testigo que ve afectada su veracidad”</p> <p>No es cierto que las imprecisiones en las que incurrió son accesorias y no dan al traste con su testimonio, pues se dieron en aspectos relevantes como el número de personas conocidas que formaban parte de la manifestación, el olvido que tuvo de la supuesta intervención del candidato MAURICIO MESA, que de acuerdo con su entrevista fue quien dio patadas a la puerta, para luego variar su versión e indicar a GERMÁN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ que el arca triclave estaba en la Registraduría cuando de acuerdo con los testigos y las prescripciones legales debía permanecer en el sitio destinado a la comisión de claveros.</p> <p>Se desatendió entonces la máxima “siempre o casi siempre que se presenten contradicciones sobre aspectos principales de un testimonio se afecta su veracidad”</p> <p>Serías contradicciones afectaban la credibilidad del único testimonio en contra de su representado y ponían en duda su participación en los hechos, más cuando los demás testigos de cargo afirmaron que vieron a las demás personas señaladas por Omaira en el Colegio a excepción de éste.</p> <p>Por consiguiente, solicitó casar la sentencia y dictar la de reemplazo de carácter</p>	<p>trasladado el objeto.</p> <p>3. En consecuencia, la Sala habrá de inadmitir las demandas de casación que se examinan, más aun cuando no se advierte que el recurso esté convocado cumplir alguna de sus finalidades o que se hubieran vulnerado garantías de orden fundamental que impongan su protección oficiosa.</p>	
--	--	--



<p>absolutorio.</p> <p>8.4. Como cargo subsidiario acusó el fallo por ser violatorio indirectamente de la ley sustancial por falsos juicios de identidad que llevó a la aplicación indebida de los artículos 10 y 386 inciso segundo del Código Penal y falta de aplicación de los artículos 469 y 265 del mismo cuerpo y 292 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>De acuerdo con la fijación de los hechos inicialmente propuestos se tiene que los delitos se cometieron en dos lugares, el Colegio Ramón Ignacio Avella y la Registraduría, sin embargo en la apelación el Fiscal los ubicó en el primero de aquellos, lugar al cual se refirieron los sentenciadores de instancia en sus decisiones en tanto allí se estaba realizando el escrutinio de mesa por parte de los jurados de votación como parte de la segunda fase de las elecciones.</p> <p>El acusado no tuvo nada que ver con el cambio del sitio de los escrutinios municipales pues no estuvo en los disturbios del Colegio. El Tribunal deduce su responsabilidad por una situación que acaeció en lugar diferente y que, por tratarse de la Registraduría, cualquier daño en sus instalaciones en días de elecciones constituye objetivamente el delito de perturbación a certamen democrático.</p> <p>De manera que el juez colegiado cercenó las declaraciones de Luis Francisco Cardozo Montaña, Jair Triana Luna, Adriana Aleida Castro Mendoza y Diana María Rodríguez Cruz en lo atiente a que en la Registraduría no existía</p>		
--	--	--

material relevante para el certamen democrático.		
--	--	--

FICHA No. 579	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42604	26/11/2014	LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>4. Denuncia la violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho y de derecho, originados en falso juicio de identidad, falso raciocinio, falso juicio de existencia y falso juicio de convicción.</p> <p>Manifiesta la casacionista que el Tribunal cercena el testimonio de la víctima, al no tener en cuenta lo narrado por ella y lo dicho por la señora Cuartas Londoño, acerca de que hubo un momento en que trató de huir, de cuya actitud se infiere que sí estaba en capacidad de resistir a la agresión sexual.</p>	<p>En la demanda se alega la violación indirecta de la ley sustancial, aduciendo la existencia de errores de hecho por falso juicio de identidad, falso raciocinio y falso juicio de existencia y de derecho por falso juicio de convicción, todos al amparo del mismo reparo.</p> <p>Sin embargo, de esa enunciación genérica hecha en la formulación del reproche, la casacionista sólo se refiere al falso juicio de identidad aunque sin desarrollarlo de acuerdo con las exigencias técnicas para esa clase de error.</p> <p>Se limita a indicar que recae en el testimonio del menor, sin transliterar las expresiones que considera cercenadas ni las de la sentencia, para señalar que de las mismas se puede colegir que se encontraba en capacidad de resistir.</p> <p>Procede luego a formular varios interrogantes, los que mostrarían que la víctima no se resistió con vehemencia a la agresión sexual, y a advertir que la persona puesta voluntaria o involuntariamente en estado de inconciencia por embriaguez aguda no recuerda lo ocurrido, las cuales nada tienen que ver con el error enunciado.</p> <p>Las mismas corresponden al sentido y valoración que la demandante otorga a la prueba, que al haber sido rechazadas en las instancias pretende que sean acogidas en casación, desconociendo la naturaleza del recurso extraordinario.</p> <p>Esa es la razón por la cual insista, en que del dicho del menor como de la administradora del hotel no se puede acreditar que la víctima fuera &lt;puést{a} en incapacidad de resistir&gt;, con lo cual el reparo queda reducido a un alegato de instancia.</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se acusa la violación indirecta de la ley sustancial, aduciendo la existencia de errores de hecho y de derecho, en las modalidades de falso juicio de identidad, falso raciocinio, falso juicio de existencia y por falso juicio de convicción, todos dentro del mismo cargo, pero solo se intenta desarrollar el falso juicio de identidad, aunque de manera equivocada pues no se translitera las expresiones que se acusa cercenadas, ni lo expuesto en la sentencia sobre ellas.</p>

FICHA No. 580	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42782	26/11/2014	LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Tras enunciar la causal en que dice apoyar el actor el ataque a la sentencia, esto es, violación indirecta de la ley sustancial, indica enseguida los conceptos a que dice corresponden los errores de hecho por falso raciocinio, falsa identidad y falsa existencia por omisión, en que funda el único cargo que postula.</p> <p>Con base en lo anterior y bajo el título “Estructura jurídica y probatoria de la causal”, explica que el falso raciocinio se deriva en tanto el Tribunal dedujo la autoría del imputado al confrontar las versiones rendidas por Y.T.C.C. ante el psicólogo Juan Carlos Castrillón y la psiquiatra María Margarita Gómez y las declaraciones y entrevistas anteriores al juicio rendidas por la madre de la menor, desechando lo depuesto por OF, Yesid Chacón e Ingrid Paola Pozo, por ser “correligionarios” del imputado.</p> <p>A su vez, explica el falso juicio de identidad en tanto este “implica una omisión o una acción deliberada de parte del funcionario judicial al no valorar elementos de prueba...o la suposición de una probanza que nunca fue ni solicitada ni decretada ni mucho menos practicada en la causa”.</p> <p>Asegura entonces que el fallo no valoró el examen sexológico practicado a la menor el 12 de marzo de 2010 que señala “la inexistencia de rastro (sic) físicos de los que se pudieran deducir actividad</p>	<p>1. Profusamente se ha pronunciado la Corte, observando que con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004, el recurso de casación conservó sus características que lo hacen un mecanismo de impugnación extraordinario, pese a estar concebido como un medio de control constitucional protector de los derechos contemplados en la Carta Política y los tratados de derechos humanos -bloqueo de constitucionalidad- de aquellos sujetos que intervienen dentro del proceso penal, toda vez que continúa siendo un medio de oposición reglado y para el cual se han previsto serios y lógicos presupuestos de postulación y propuesta de reproches, sin que por dicho motivo pueda entenderse liberado absolutamente de aquellos requisitos ante cuya falencia surge inadmisibile o, en todo caso, inepto para desvirtuar los principios de acierto y legalidad que respaldan las sentencias judiciales, de donde además del interés jurídico para recurrir, un escrito casacional implica que las razones expuestas sean jurídica y fácticamente presentadas expresando fundamentos inherentes a cada causal con miras a la realización de alguno de los fines consagrados en el artículo 180 del C. de P.P., en forma tal que la admisibilidad de una demanda depende, conforme se ha advertido, de que su interposición y fundamentos correspondan estrictamente a los motivos prevenidos en la ley para impugnar.</p> <p>2. La exigencia de los destacados supuestos tiende a restringir la notable desnaturalización que del recurso de casación se viene presentando y evitar que se utilice como una instancia más orientada a provocar confrontaciones apreciativas, en donde se suelen exhibir argumentos de toda índole con la pretensión de hacerlos oponibles a las deliberaciones probatorias contenidas en la sentencia.</p> <p>3. Tratándose de quebrantos indirectos a la ley sustancial, cada vez con mayor intensidad, se viene utilizando esta vía y sentido de ataque para exponer toda una suerte de argumentos valorativos de las pruebas, parapetados en las distintas especies que teóricamente admite, quizás bajo el confuso entendido que al no señalarse en la ley que el error acusado sea</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSA JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: menciona las tres modalidades de yerros de hecho en su demanda, pero no logra evidenciar un solo error atacable en sede del recurso extraordinario de casación, pues es evidente que propone un alegato de instancia. Acusa al juzgador de incurrir en un falso raciocinio al valorar unos testimonios, pero no se indicó cómo y qué postulado de la sana crítica fue desconocido en la valoración de las pruebas, mucho menos se señala el postulado o regla correctamente aplicable y la trascendencia en la decisión.</p>

<p>sexual reciente en Y.T.C.C.”, ni el testimonio de la vecina Deisy Hernández que aseguró ver a la infante con amigos a eso de las siete de la noche el día de autos.</p> <p>Todo lo anterior es calificado por el actor contrario a las reglas de la sana crítica y del rigor científico, pues ninguna prueba pericial determinó actividad sexual por parte de la menor; ni se consideró que ésta dio cinco versiones distintas a familiares, amigos y a los peritos, dándose en cambio plena credibilidad a aquello que expresara a la doctora Gómez Cifuentes; se dedujo así, sin prueba, una relación entre la infante y el imputado y se creó una regla de experiencia “desafortunada” acorde con la cual quienes depusieron en favor del procesado por ser “correligionarios” suyos eran testigos sospechosos.</p> <p>Se muestra en desacuerdo el quejoso con el silogismo que dice contiene la sentencia y de acuerdo con el cual el hallazgo de cinco espermatozoides en el saco vaginal de la menor permite inferir que se configuró el delito de acceso carnal abusivo y por ende la participación EMRG cuando en razón a que dicha muestra fue tomada cinco días después de los hechos no era dable necesariamente esa conclusión y su contingencia impide conclusiones determinantes en relación con ese hecho.</p> <p>Afirma enseguida que el sentenciador no tomó en cuenta el examen físico sexológico que el doctor Oscar Humberto Gonzalez Pedraza realizó a la menor dentro de los cinco días posteriores al episodio fáctico,</p>	<p>manifiesto pudiera entenderse desaparecida esta exigencia, cuando muy al contrario, es elocuente que la existencia misma del yerro acusado debe ser evidente, máxime si esta exigencia es inherente a su connotación sobre el carácter vinculante que tiene frente a la sentencia atacada; esto es, que el grado de notoriedad es directamente proporcional al carácter vinculante que debe ostentar.</p> <p>Dada la objetividad intrínseca en cierta clase de falsos juicios, su concurrencia debería observarse a través de una constatación relativamente fácil entre el fallo y la prueba en el orden de su especie alegada. De esta caracterización se deriva la afirmación según la cual la demostración del yerro debe surgir sin necesidad de argumentaciones intrincadas o sin evidenciar simples posturas apreciativas en abierta contradicción con la sentencia.</p> <p>4. La pertinencia de estas breves glosas sobre el propio fundamento teórico de la casación es ostensible en este caso, en que el actor casacional acusa errores de hecho por “falso raciocinio”, “falso juicio de identidad” y “falso juicio de existencia por supresión de prueba”, desarrollando un típico alegato en el que esencialmente se muestra adverso con el criterio de apreciación de las pruebas, mimetizado en los falsos juicios presentados que, en definitiva, no configuran errores de hecho atacables en esta sede.</p> <p>5. Así, calificó como falsos raciocinios la valoración por parte del sentenciador del examen de genética forense; o no tomar en cuenta que la menor ofendida dio a tres especialistas diversas versiones de los hechos; o dar credibilidad a la testigo perito psicóloga María Margarita Gómez Cifuentes; o inferir una posible relación sentimental entre la joven y el imputado; o el hecho de haber desistido la madre de la ofendida de la denuncia y, finalmente, negar valor probatorio a los “correligionarios” del procesado por ese motivo.</p> <p>Prescindió el censor de evidenciar cuál y de qué forma alguno de los elementos que integran el método o sistema de la sana crítica en la valoración de las pruebas, ha sido transgredido por el juzgador, esto es, indicar el fundamento que avala el desconocimiento de las reglas propias de la lógica, la ciencia o la experiencia común de que el mismo emana, a modo de posibles expresiones del falso raciocinio genéricamente sostenido.</p>	
---	---	--

<p>en donde concluyó que no podía confirmar o descartar actividad sexual reciente, por encontrar himen elástico, lo que aunado a la prueba genética no permitía ubicar al imputado manteniendo relaciones sexuales con la menor el día señalado.</p> <p>Como quiera que la ofendida no rindió versión en el juicio, asegura, el Tribunal optó por reconstruir los hechos a partir de las afirmaciones de su progenitora y las versiones dadas a los psicólogos en las entrevistas previas, logrando de este modo su reconstrucción, para lo cual las empleó para refrescar memoria, en un procedimiento con el que se muestra contrario el actor, toda vez que no se puede hablar, en estricto sentido de retractación, para hacer prevalecer lo primigeniamente sostenido y no acoger lo que en forma lógica, clara y coherente expresó la quejosa en el juicio, reproduciendo en extenso apartes de dicha declaración, cuyo mérito reclama en tanto niega que el imputado haya tenido que ver en los hechos.</p> <p>Delibera probatoriamente enseguida al pretender evidenciar la trascendencia del yerro propuesto, acerca de las explicaciones que encuentra para el hecho de haber mentido la menor respecto de su agresor, así como sobre las razones para haber expresado a los peritos diversas versiones, incluso aquella en que, de nuevo lo señaló de ser el autor del hecho a la psicóloga Gómez Cifuentes, todo lo cual hace tras confrontar las valoraciones del Tribunal con aquello que desde su margen debieron ser sus conclusiones.</p>	<p>6. Inadmisibles en orden a evidenciar una especie de yerro fáctico como el sugerido, son los argumentos del censor, cuando el examen de genética cuanto hace es constatar que la menor YTCC tuvo relaciones sexuales durante las calendas en que fue denunciado ocurrieron, sin que este sólo hecho se entienda demostrativo de que son imputables al procesado; para lo cual en conjunción con esa misma prueba se valoró el testimonio de la psicóloga Gómez Cifuentes, ante quien la niña señaló inequívocamente a EMRG de ser la persona con quien tuvo trato sexual el día de los hechos. Inferencias como la consistente en considerar posible que la menor y el implicado mantuvieran una relación amorosa, surgió, precisamente, de las dubitaciones que en sus diversas versiones dio la menor y del pretendido “desistimiento” que expresó su progenitora en el juicio.</p> <p>La suma de las pruebas allegadas y de las inferencias del sentenciador, condujeron a desechar por interesadas las declaraciones de cuantos procuraron ubicar al imputado en un lugar diverso que al de los hechos o a la menor en compañía de amigos de su barrio.</p> <p>Postular los destacados falsos juicios, como una manera aparente de cumplir con los supuestos casacionales tratándose de la postulación de errores de hecho, para simplemente introducir controversias probatorias no conduce, desde luego, a una demanda en forma, siendo la medida de esta clase de métodos, la forzosa inadmisión del libelo.</p>	
--	--	--

<p>Para el actor, el Tribunal dedujo de manera equivocada los hechos, acudiendo a informes previos al juicio y sin considerar lo depuesto por la denunciante en tanto sostuvo que Elkin Mauricio no accedió carnalmente a la menor, todo lo cual sucede por dejar de lado la sana crítica; deducir que la mala escolaridad de la niña tenía que ver con su sexualidad; inferir el abuso sexual pese a no existir trastornos psicológicos; no considerar que la menor tenía inmadurez psicológica y que por eso sus errores eran trasladados a otras personas y, finalmente, no tomar en cuenta que la entrevista a la psicóloga Gómez Cifuentes fue irregular, pues la menor salió y conversó con su mamá por 30 segundos.</p> <p>Por último, alude el censor, como “falso juicio de identidad y falso raciocinio”, el hecho de no dar crédito a los amigos del inculpado que descartó el Tribunal por ser “correligionarios” suyos, que lo vieron de 6 a 9 de la tarde del día de los hechos en un evento público. Lo propio sostiene respecto a lo manifestado por Deisy Esther Hernández Benítez quien sostuvo ver en esa misma calenda y hora a la menor en compañía de otros adolescentes, con quienes se marchó.</p> <p>Solicita, así, se case el fallo y mantenga la decisión absolutoria de primera instancia.</p>		
--	--	--

FICHA No. 581	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43324	26/11/2014	LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cinco son los cargos que dice imputar a la sentencia impugnada el defensor de JGL, los cuatro primeros por quebranto indirecto de la ley sustancial y el último por la vía directa.</p> <p>El primer reparo sostiene error de hecho derivado de falso raciocinio, mostrándose adverso con las inferencias del fallo a partir de las versiones de las niñas presuntamente ofendidas, a quienes brinda plena credibilidad, en contraste con lo sostenido por el imputado, cuando aquellas faltaron a la verdad, pues Medicina Legal evidenció himen íntegro en ambos casos, además que la presencia de una menor hija del sacerdote y de la señora ME, así como la distribución de la casa cural no hacían posibles los hechos denunciados.</p> <p>En estas condiciones, entiende el actor que la sentencia faltó al deber de valorar conforme con las reglas de la sana crítica, el conjunto de pruebas allegadas y no les podía dar mérito a las niñas sin esa reflexión, conforme lo ha destacado la jurisprudencia que cita, de modo que los elementos allegados emergen insuficientes para condenar.</p> <p>Como segundo reparo, sostiene error de hecho por falso juicio de existencia, pues omitió el juzgador analizar la prueba indiciaria construida por la defensa y con la cual se encaminó a demostrar los móviles que, asegura, llevaron a las niñas a mentir, acorde</p>	<p>1. Acudió el actor casacional, según queda visto, a la causal primera del art.207 del C. de P.P., para postular reproches contra el fallo impugnado por las vías de quebranto a la ley sustancial indirecta y directa.</p> <p>En relación con los cuatro cargos que dicen desarrollar el ataque en el primer sentido, forzoso es para la Sala advertir ab initio, contrario a la percepción del acucioso Ministerio Público ante el Tribunal, que el libelo no cumple con los presupuestos de idoneidad y mínimo rigor para ser admitido, pues como se verá, incurre frente a cada supuesto esbozado en el yerro común de edificar una escueta postura divergente de valoración probatoria parapetado en marcos de enunciación propios de los yerros probatorios que teóricamente admiten el ataque por vicios de apreciación probatoria de una sentencia, pero sin desarrollar cada cual con el rigor que le es inherente para su aceptación en esta sede.</p> <p>2. Para comenzar, se ha insistido en forma ardua y profusa, que el falso raciocinio, según ha quedado hace algunos años definido por la doctrina de la Sala, impone al demandante el deber de evidenciar de qué forma y cuál de los elementos que integran el método o sistema de la sana crítica en la valoración de las pruebas, ha sido transgredido por el juzgador, esto es, indicar el fundamento que respalda el desconocimiento de las reglas propias de la lógica, la ciencia o la experiencia común de que el mismo emana, resultando absolutamente etéreo y generalizado, simplemente acusar por falso raciocinio, con el confuso entendido de que dicho vicio se refleja a través de un elemental enunciado de inconformidad valorativa de las pruebas.</p> <p>El actor en casación adujo esta modalidad de yerro en los reproches primero y cuarto, pero elude cualquier específica referencia a las características propias a que obedece, critica la sentencia por darle credibilidad a las afirmaciones y concretas imputaciones de las menores ofendidas, simplemente por cuanto si sostuvieron que el inculcado introdujo en sus vaginas uno de sus dedos y Medicina Legal encontró himen íntegro, aquellas mintieron en</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: en la demanda se observa como el censor edifica una escueta postura contraria a la valoración hecha por el jugador, valiéndose de enunciados propios de los yerros probatorios, pero sin desarrollarlos con el rigor técnico que se requiere en esta sede. Acusó por la vía del falso raciocinio en los reproches primero y cuarto, pero sin identificar los requisitos para valerse de este yerro, principalmente el identificar la regla de la sana crítica trasgredida, la correctamente aplicable y la trascendencia del yerro en la decisión; se critica la credibilidad dada a las afirmaciones de las menores ofendidas y se dejó de evidenciar las razones por las cuales el análisis del juzgador resulta ilógico o irracional. El segundo reparo por falso juicio de existencia por omisión de pruebas, se fundamenta no sobre medios de convicción sino sobre las construcciones argumentativas. El tercer reproche por falso juicio de identidad, no es que la sentencia tergiversara los testimonios, sino que de lo sostenido por la mujer y por las víctimas no se derivaba la absoluta imposibilidad de que el imputado realizara la conducta típica.</p>



<p>con lo sostenido por el procesado y la aseadora ME, pues se logra evidencia que el padre JGL tenía enemigos desde cuando llegó a esa comunidad, motivos para entender las razones por las cuales se le hicieron imputaciones infundadas.</p> <p>Como tercer reproche afirma error de hecho por falso juicio de identidad, bajo el entendido que la sentencia cercenó el testimonio de MEB, pues acorde con sus dichos era imposible para el acusado cometer los hechos que se le atribuyen dado el conocimiento que tiene del sacerdote; convivir en la casa cural con una sobrina y el hecho de no ser posible que aquél se quedara sólo en compañía de las niñas, aspectos todos que desestimó el Tribunal, pese a dar cuenta de ellos la deponente y de determinar con sus dichos la absoluta imposibilidad de que los hechos denunciados hubieran tenido ocurrencia.</p> <p>Como cuarta censura, sostiene el libelista falso raciocinio, toda vez que al estructurarse la condena en prueba indiciaria, el error del sentenciador proviene de no brindar credibilidad a la declaración de la señora MEB en tanto si bien sostuvo que ella siempre estaba al lado de las menores, pues con ellas departía una menor hija suya y aun cuando sostuvo que el sacerdote le inspiraba plena confianza sin percatarse de lo que sucedía en la sala o habitación del padre, es un hecho que el instinto maternal la llevara a estar cuidando a su hija, lo cual obviamente prevalecía. Para el actor, es natural que el imputado no iba a cometer los hechos acusados, a sabiendas que había en el lugar otras</p>	<p>todo cuanto afirmaron aquél desplegó como ofensa a su integridad sexual; pero más aun oponiéndose a través de lo sostenido por la aseadora MEB, a la veracidad de los dichos de las infantes, por cuanto no habría tenido el sacerdote JGL la oportunidad de realizar los actos de contenido sexual que se le atribuyeron.</p> <p>3. Como es elemental entender, se trata de establecer una contienda valorativa entre lo afirmado por las niñas ofendidas y lo que a su vez, sin poder desmentirlo, sostuvo la aseadora constituía su día a día en la parroquia para la cual servía, pero sin poder eludir que aquélla no podía estar todo el tiempo en compañía de las niñas y del sacerdote, con lo cual construye un escenario probatorio simplemente interesado, pero de imposible contraste frente a las conclusiones del fallo, menos aun cuando en condiciones semejantes obvió evidenciar las razones por las cuales el análisis de la sentencia es de una ilogicidad o irracionalidad inadmisibles, aspecto determinante para asumir adecuado un ataque bajo esta clase de defectos.</p> <p>4. No escapan a la misma precariedad de argumentos frente a errores de hecho admisibles en casación, los cargos dos y tres.</p> <p>El segundo, por cuanto el falso juicio de existencia por omisión de pruebas, debe recaer respecto elementos de convicción allegados al expediente y no sobre las construcciones argumentativas de los sujetos, o dicho de otro modo, no procede afirmar que el sentenciador omitió valorar los indicios en favor del procesado alegados por la defensa, cuando el yerro debe recaer es por pretermitir valorar las pruebas que posibilitaban su construcción. De este modo, asumir que está demostrado que el sacerdote imputado tenía enemigos en la comunidad y que las menores materializaron dichos odios con sus denuncias por atentados de orden sexual, no es más que una especulación argumentativa carente de cualquier validez en casación.</p> <p>5. En el mismo orden está el tercer reproche, que sostiene haberse tergiversado lo depuesto por la aseadora MEB, por no inferir a partir de su relato, que ella estaba haciendo aseo en toda la parroquia y entonces que el sacerdote no podía realizar en esas condiciones las conductas punibles, menos cuando había presencia de varios infantes. Realmente, como ya se advirtió no es que la sentencia</p>	
---	---	--

personas.	<p>tergiversara sus dichos, según lo afirma sin fundamento el libelo, sino que de lo sostenido por la mujer no se derivaba la absoluta imposibilidad de que el imputado, conforme lo sostuvieron con claridad las niñas ofendidas, realizara en ellas actos sexuales. Por demás, el propio actor se encuentra con un argumento íntimamente contradictorio, cual es reconocer que la confianza de la mujer la llevaba, lo que no debía ser de otro modo hasta dicho momento, a dejar al sacerdote predominantemente sólo en compañía de las niñas.</p> <p>Como se deriva de sus propias premisas, no existen los falsos juicios expuestos.</p>	
-----------	---	--

FICHA No. 582	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	44994	26/11/2014	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo quinto (cuarto subsidiario)</p> <p>Ingresando en los errores de hecho, el casacionista asegura que se presentó un falso juicio de identidad, radicado en el examen que se hizo de lo declarado por los 3 agentes encargados del operativo de captura.</p> <p>Sin transcribir lo que en particular dijeron los agentes, el demandante reproduce algunos apartados de lo valorado al respecto por el Ad quem, para después anteponer a ello su muy particular análisis de la prueba testimonial, a cuyo amparo advierte incoherencia de los policiales en sus atestaciones, por lo cual, agrega, “la sana crítica es apartada al valorar el testimonio de los declarantes”.</p> <p>Después de entronizar su visión de la credibilidad que ofrece lo expresado por los uniformados, el casacionista, al decirlos mendaces, afirma que se afectaron los derechos fundamentales de su defendido cuando se distorsionaron esos testimonios “dado (sic) como ciertas unas deposiciones que a la postre no son más sino contradicciones manifiestas”.</p> <p>Culmina el cargo significando que debe casarse la sentencia atacada para, en lugar de la condena, absolver a MAURICIO MORALES ARAQUE del cargo formulado por el delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.</p>	<p>Cargo quinto (cuarto subsidiario)</p> <p>El falso juicio de identidad, debe aclararse al demandante, representa una violación objetiva que dice relación exclusivamente con la forma errada en la que se lee el contenido expreso de la prueba y por ello su demostración se ofrece elemental, como quiera que resulta de la simple comparación (motivo por el cual debe ser transcrito) entre el contenido específico del testimonio, para el caso, y lo que leyó de ello el funcionario judicial.</p> <p>Además, el tipo de vulneración propuesto comporta tres aristas claramente diferenciadas, que deben postularse por el demandante: (I) falso juicio de identidad por cercenamiento (que opera cuando no se toma en su integridad o deja de examinarse un apartado de lo consignado en la prueba); (II) falso juicio de identidad por agregación (cuando a la prueba se le integra un apartado que no contiene); y (III) falso juicio de identidad por tergiversación (en los caso en que se lee de manera errónea lo que la prueba contiene en su texto objetivo).</p> <p>Junto con lo anotado, es obligación del casacionista demostrar la trascendencia del yerro, para cuyo efecto se reclama que una vez demostrado el error y eliminado del plexo probatorio, se haga un nuevo examen contextualizado de los medios suasorios, a fin de demostrar que ya no se mantiene la decisión impugnada.</p> <p>Huelga referir que nada de lo anotado adelantó el impugnante en el último cargo de su demanda, evidente como se hace que apenas sirvió este de parapeto para buscar hacer valer su muy particular e interesada valoración de lo que la prueba arroja, con lo cual, no solo dejó de lado la causal propuesta, sino que incursionó en terrenos del falso raciocinio (por ello expresamente advierte que se pasó por alto la “sana crítica”), aunque nada hizo para acomodar su argumentación a las exigencias del mismo.</p> <p>Apenas le bastó al recurrente con abordar lo testimoniado por los agentes de policía que realizaron el operativo de captura, para sobre</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: en su argumento el censor dejó de lado el falso juicio de identidad propuesto al incursionar en terrenos del falso raciocinio cuando afirma que se pasó por alto la sana crítica, cargo que tampoco desarrollo. Se aborda lo declarado por los agentes de policía que realizaron la captura, para sobre ello adelantar la verificación de credibilidad, olvidando que el objeto de discusión en esta sede de casación en el plano del falso raciocinio no es el testimonio en sí mismo, sino lo que sobre él aprehendió el ad quem, puesto que los errores de raciocinio necesariamente remiten a su intervención y operan por trasgresión de las reglas científicas, de los postulados de la lógica o de las máximas de la experiencia.</p>

	<p>ello adelantar su verificación de credibilidad, olvidando que el objeto de discusión en sede de casación y, específicamente, en el terreno del falso raciocinio, no lo es el testimonio en sí mismo, sino lo que sobre el mismo valoró el ad quem, dado que los errores necesariamente remiten a su intervención.</p> <p>Entonces, todo lo argumentado por el impugnante para hallar contradicciones o equívocos en los dichos de los uniformados asoma completamente inane, dado que así no se demuestra el yerro en que pudo incurrir el Tribunal.</p> <p>Y, como jamás se precisó en qué radica la concreta violación que de los postulados de la sana crítica —discriminando sí operó respecto de las reglas de la experiencia, los preceptos científicos o los criterios de la lógica—, se atribuye al Ad quem, indiscutible se verifica que lo argumentado no supera el típico alegato de instancia, ajeno a la sede casacional porque a este escenario llega el fallo de segundo grado prevalido de una doble connotación de acierto y legalidad.</p>	
--	---	--

FICHA No. 583	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	40049	26/11/2014	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Propuso la recurrente la violación indirecta de la ley sustancial por errores de derecho (falso juicio de legalidad y falso juicio de convicción), así como de hecho (falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio), en la apreciación de la prueba.</p> <p>Al respecto, sostuvo que el juez de primera instancia «no valoró correctamente la prueba, pues no lo hizo de manera integral y siguiendo las reglas de la sana crítica» ; además «fundamentó su fallo solo en un testimonio, dejando de lado los demás testimonios vertidos en el juicio» .</p> <p>Después de valorar algunos medios de conocimiento que obraban en el expediente (declaraciones de Francisco Javier Loaiza Hurtado, Alberto Rojas Carrillo y Xiomara Cardona García), concluyó que el procesado «actuó bajo una causal excluyente de responsabilidad, específicamente la denominada legítima defensa» .</p> <p>2. En consecuencia, solicitó a la Sala casar la sentencia impugnada y en su lugar absolver a ENRIQUE LUIS USTÁRIZ SAURIT del delito imputado en su contra, o bien reconocerle la disminución por exceso prevista en el inciso 2º del numeral 7 del artículo 32 del Código Penal.</p>	<p>2. En este caso, la demanda presentada por la abogada de RUPERTO DE JESÚS GRAJALES OSORIO no podrá ser admitida, debido a la falta de coherencia y fundamentos en el único reproche formulado.</p> <p>En efecto, la demandante, además de no enunciar la causal sobre la cual sustentaba el reclamo y de señalar que el yerro provenía del juzgado de primera instancia (sin argüir lo que pasó en segunda instancia y las razones por las cuales el vicio también le sería atribuible al Tribunal), propuso todos y cada uno de los errores constitutivos de la violación indirecta de la ley sustancial (tanto los de derecho como los de hecho) para luego, en el desarrollo del reproche, aludir únicamente a un falso raciocinio (por desconocimiento de las reglas de la sana crítica) y a un falso juicio de existencia por omisión (por no valorar algunos medios de prueba).</p> <p>Estas últimas aseveraciones, sin embargo, son infundadas. Por un lado, en ningún momento se refirió la censora a la transgresión por parte del Tribunal o de las instancias, según sea el caso, de un concreto parámetro de sana crítica (esto es, a una ley de la ciencia, principio de la lógica o máxima de la experiencia). Y, por otro lado, tampoco demostró pretermisión probatoria alguna; simplemente, presentó un discurso acerca de cómo debieron haberse valorado tres medios de prueba (los testimonios de Francisco Javier Loaiza Hurtado, Alberto Rojas Carrillo y Xiomara Cardona García), todo ello con el fin de concluir que RUPERTO DE JESÚS GRAJALES OSORIO había actuado en legítima defensa o que por lo menos había excedido sus límites.</p> <p>Como si lo anterior fuese poco, el Tribunal en el fallo impugnado no sólo analizó las declaraciones supuestamente dejadas de valorar por el juez de primer grado (e incluso calificó la de Xiomara Cardona García, hija de la víctima, «de mayor importancia» ), sino además descartó con base en las circunstancias fácticas a la postre declaradas como ciertas cualquier elemento constitutivo de la legítima defensa , entre otras razones, porque la agresión injusta no vino de Cesareo</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: la censora no enuncia la causal sobre la cual sustenta el reclamo y deja de señalar lo analizado por el juzgador de segunda instancia y las razones por las cuales el vicio también le sería atribuible al Tribunal. Se evidencia la mayor falencia del libelo al proponer todos los errores constitutivos de la violación indirecta de la ley sustancial, tanto los de hecho como los de derecho, pero solo intenta desarrollar el reproche por falso raciocinio y el falso juicio de existencia por omisión, quejas que son infundadas, ya que la censora no se refirió a la transgresión por parte del Tribunal o de las instancias, de un parámetro de la sana crítica y tampoco demostró pretermisión probatoria alguna.</p>

	<p>Cardona Rodríguez, sino del propio procesado.</p> <p>3. En este orden de ideas, como los planteamientos de la abogada no son suficientes para refutar el fallo recurrido ni para demostrar un error de trámite o de juicio, la Corte no admitirá la demanda. Y como la Sala tampoco advierte en forma manifiesta violación alguna de las garantías judiciales del procesado RUPERTO DE JESÚS GRAJALES OSORIO, ningún pronunciamiento oficioso hará contra la decisión dictada por el juez plural.</p>	
--	--	--

FICHA No. 584	RADICACIÓN 43020	FECHA DECISIÓN 26/11/2013	MG. PONENTE FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Tercer cargo:</p> <p>Apoyado en la causal tercera de casación, el recurrente acusa la sentencia de incurrir en error "in iudicando", pues el Tribunal no tuvo en cuenta "las contradicciones" de los testigos, de manera que de haberlas apreciado no habría cometido errores de hecho por falso juicio de identidad, lo que a su vez habría dado lugar a la aplicación del principio de in dubio pro reo a favor del procesado.</p> <p>Después de destacar cómo se debe apreciar la prueba testimonial según la sana crítica y atendiendo a la veracidad, objetividad, capacidad sensorial y memoria del deponente, refiere que ESTELLA MARÍA OSORIO sostuvo que estando en la residencia de la tía de la víctima (MARTHA ELENA BALSÁN JARAMILLO), se fue para su casa, observando al llegar a tres hombres "agazapados" vestidos negro, así que se entró con la mamá de la occisa (MARÍA ISABEL BALSÁN JARAMILLO) y cerraron la puerta y como los hombres comenzaron a darle puntapiés a la puerta, ellas se pararon detrás de ésta y debido a que aquellos no pudieron abrirla dispararon, anotando que no pudo identificar a ninguno de los sujetos porque tenían buzos negros con capota y sobre esta llevaban gorra.</p> <p>En relación con MARÍA ISABEL BALSÁN JARAMILLO, expresa que ésta sostuvo que al llegar a su casa con ESTELLA MARÍA</p>	<p>Tercer cargo:</p> <p>Si bien la defensa alega en este reproche que el juez colegiado incurrió en errores de hecho en la modalidad de falso juicio de identidad y que de no haberlos cometido se habría aplicado el principio de in dubio pro reo a favor del procesado; conforme se enseñará en adelante, no ofrece argumento alguno encaminado a demostrar los yerros que predica.</p> <p>En efecto, en el cargo bajo examen el actor se limita a hacer mención del dicho de ESTELLA MARÍA OSORIO y MARÍA ISABEL BALSÁN JARAMILLO, de las que recuerda que coincidieron en afirmar que no pudieron identificar a los agresores, tras lo cual refiere el contenido del testimonio del menor ALBERTO DE JESÚS OCAMPO CASTAÑO, alias "Bebé" y el de LUIS ALFREDO CASTAÑO, de quienes recuerda que refirieron que ellos y alias "Ronald" fueron los que buscaron a YONI ALEXANDER VALENCIA BALSÁN el día de los hechos y que este último (alias "Ronald") fue el único que disparó e, igualmente, que el mismo, al llegar a la casa del procesado JUAN PABLO OCAMPO CASTAÑO, lo obligó a guardar las armas, así que el censor concluye que los medios de conocimiento no se apreciaron "en su real dimensión".</p> <p>Como se puede observar, el recurrente ni siquiera intenta demostrar los yerros de hecho por falso juicio de identidad que denuncia, frente a lo cual es oportuno recordar lo siguiente.</p> <p>La modalidad de error de hecho anotada parte de suponer que si bien el elemento de persuasión es apreciado por el fallador, éste deja de lado su contenido material, lo que puede suceder porque lo adiciona, mutila o tergiversa.</p> <p>Ahora, cada una de las anteriores situaciones es diferente, pues cuando se hacen agregados al elemento de persuasión, se alude al hecho de predicar expresiones que no contiene y de las cuales se sirve el juzgador para arribar a sus conclusiones.</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el actor menciona varios testimonios, pero no evidencia los yerros acusados, pues debía además de identificar el elemento de persuasión que alega mal valorado, acreditar la trascendencia de la mutilación, adición o tergiversación de su contenido material. El recurrente no ofrece un desarrollo argumentativo adecuado, limitándose a transcribir el contenido de algunos testimonios, pero sin explicar en qué consistió el yerro e ignorando el restante acervo probatorio que sirvió de sustento a la sentencia.</p>

<p>OSORIO de donde su hermana MARTHA ELENA BALSÁN JARAMILLO, vieron a tres individuos a quienes les ofreció que se sentaran en una banca que había en la acera y se entraron a su residencia y trancaron la puerta, sintiendo al momento que le daban puntapiés, así que ellas se agolparon para no dejarlos ingresar y aquellos, al ver que no podían entrar, dispararon hiriendo a la menor víctima, sin que hubiera podido identificar a los hombres, pues cuando los vio estaban agachados, de quienes menciona que vestían prendas negras, unos con camuflado y otros con capuchas.</p> <p>Recordado el relato de estos dos testigos, el censor pone de presente que concuerdan en sus relatos, sin que muestren animadversión hacia el procesado y si bien MARÍA ISABEL BALSÁN JARAMILLO señaló al implicado en la URI, recuerda que ésta aclaró que lo hizo por el dolor que le había causado lo ocurrido, mas no porque lo hubiera identificado directamente.</p> <p>Luego el recurrente hace referencia a los testigos de la defensa y señala que el menor ALBERTO DE JESÚS OCAMPO CASTAÑO sostuvo que él, LUIS ALFREDO CASTAÑO y alias "Ronald", eran quienes estaban buscando a alias "Pitillo" (YONI ALEXANDER VALENCIA BALSÁN) y que el único que disparó fue el último. Así mismo, expresó que tras lo sucedido se dirigieron a su residencia y "Ronald" con amenazas obligó al procesado a guardar las armas.</p> <p>Respecto de LUIS ALFREDO CASTAÑO, indica que este</p>	<p>De otra parte, cuando se cercena un determinado medio de convicción, ello supone que se ha omitido una parte del mismo, a partir de lo cual el juzgador adopta la decisión.</p> <p>A su vez, la distorsión de la prueba se refiere a que a pesar de tenerse en cuenta su contenido material, de ella no se extrae la conclusión a la que arriba el juzgador, esto es, le cambia su sentido (CSJ AP, 27 Feb. 2012, Rad. 35635).</p> <p>De otra parte, se ofrece oportuno subrayar que cualquiera de las situaciones antes mencionadas obviamente exige del censor identificar el elemento de persuasión respecto del cual alega el falso juicio de identidad, pero además, es de su resorte acreditar la trascendencia de la mutilación, adición o tergiversación de su contenido material.</p> <p>Es decir, debe expresar de manera argumentada, cómo el cercenamiento, el agregado o la distorsión del medio de conocimiento influyó de modo esencial en la declaración de justicia consignada en la sentencia impugnada, luego de confrontar la totalidad de los medios demostrativos en los cuales ésta se sustentó.</p> <p>Señalado lo anterior, se observa que a pesar de que en este caso el recurrente intenta alegar errores de hecho por falso juicio de identidad, no ofrece un desarrollo argumentativo adecuado, pues su esfuerzo se contrae a recordar el contenido de algunos testimonios, sin explicar en qué consistió el yerro que denuncia, amén que convenientemente ignora el total de la prueba que sirvió de sustento a la sentencia opugnada.</p> <p>En esa medida, es palmar que ni siquiera deja planteado el reparo que anuncia, pues, a través de un escrito de libre composición, recuerda lo manifestado por cuatro de los varios testigos valorados por el Tribunal y sin más asegura que se debe favorecer al procesado con la duda.</p> <p>Entonces, visto que el demandante ni siquiera expone de qué manera el juzgador de segundo grado incurrió en falso juicio de identidad al valorar la prueba, resulta obligado inadmitir la censura objeto de análisis.</p>	
---	---	--



<p>deponente aseguró que él, alias "Bebé" (ALBERTO DE JESÚS OCAMPO CASTAÑO) y alias "Ronald", fueron a la casa de alias "Pitillo" (YONI ALEXANDER VALENCIA BALSAN) con el fin de darle muerte, pues habían tenido problemas con él, así que le pegaron a la puerta y como no la pudieron abrir, el último (alias "Ronald") disparó contra ésta resultando muerta la menor. Además, adujo que tras lo sucedido se fueron a la casa del procesado, a quien alias "Ronald" lo obligó a guardar las armas, episodio que no fue advertido por la familia del inculgado.</p>		
--	--	--

FICHA No. 585	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43863	10/12/2014	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Primero. Violación indirecta por error de hecho, en la modalidad de falso juicio de existencia por omisión.</p> <p>Se infringieron, por aplicación indebida, los artículos 29 - inciso 2- y 404 del Código Penal.</p> <p>El Tribunal no valoró los testimonios de FRANKLYN VALDELAMAR y EDINSON PADILLA, quienes respaldan la tesis defensiva y permiten concluir que su representado no es coautor, toda vez que para el 13 de julio de 2006, día de los hechos, narraron estar con CLAVIJO OSORIO en las dependencias de METROTRANSITO, atendiendo un asunto del sindicato.</p> <p>La omisión descrita impidió que la posición de la defensa, frente a la acusación, fuese estudiada, por lo que se dejó de aplicar el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, e igual falla operó respecto de los preceptos 238 y 237 ibidem.</p> <p>El juez colegiado descartó los testimonios de descargo «bajo la excusa de lo manifestado por el sindicado en su indagatoria, cuando reconoce haber participado en el operativo, máxime cuando no confronta lo expresado en esa misma injurada por el sindicado». De haberlos examinado, la decisión sería absolutoria, pues no habría sobredimensionado lo dicho por la víctima, a pesar de que ella solo señaló a QUIROZ como el autor de la exigencia económica.</p>	<p>2. La demanda presentada en esta ocasión no reúne los presupuestos descritos, por lo que será inadmitida. Estas son las razones:</p> <p>2.1. El falso juicio de existencia por omisión tiene lugar cuando el sentenciador no aprecia una prueba que materialmente se halla dentro de la actuación, evento en el cual el actor debe demostrar plenamente que esa distracción se materializó y cómo, de no haberse incurrido en el desacierto, tanto las imputaciones fácticas como las jurídicas de la decisión habrían sido distintas.</p> <p>El jurista, en la primera censura, acusa al Tribunal por recaer en un error de esta naturaleza en cuanto –dice- dejó de valorar los testimonios de FRANKLYN VALDELAMAR y EDINSON PADILLA.</p> <p>Un simple vistazo a los fallos permite evidenciar que fracasó el letrado en la escogencia del motivo de casación, pues los juzgadores sí advirtieron la presencia de los elementos de juicio referidos, solo que no le dieron el valor suasorio pretendido por aquél.</p> <p>En efecto, en ambas instancias se hizo mención a las declaraciones de VALDELAMAR y PADILLA, pero se les restó credibilidad ante la contundente fuerza demostrativa de los demás medios de prueba.</p> <p>Así, en el capítulo titulado «VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS», el a quo enlistó tales testimonios; y el ad quem, por su parte, se ocupó de ellos en el acápite de las consideraciones, precisamente cuando se pronunció en punto de la tesis defensiva, según la cual CLAVIJO OSORIO no se encontraba en el lugar en el momento en que su compañero QUIROZ CABALLERO recibía el dinero solicitado a BLANCA ISABEL. Así sostuvo el Tribunal:</p> <p>En lo respectivo a que en la indagatoria rendida por el acusado hay contradicciones en lo dicho por éste, ya que durante toda la indagatoria negó estar presente en el lugar que le entregaron el dinero a su compañero, pero se evidencia que cuando se le pregunta cerca (sic) de lo que le dijo la señora a su compañero al momento de entregar el sobre</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: acusa el censor un falso juicio de existencia por omisión de testimonios, pero la simple observación de la sentencia permite ver que los juzgadores sí contemplaron los elementos de juicio referidos, pero que no les dieron el valor suasorio pretendido por el demandante. El cargo por falso juicio de existencia por suposición aducido, no tenía vocación de prosperidad pues el censor unidamente adujo que el juez inventó la prueba de la coautoría, pero no indicó a qué prueba se refería, quedando el cargo sin fundamento y sin demostración.</p>

<p>El yerro surge porque las pruebas no se valoraron en conjunto a la luz de la sana crítica, y los escasos elementos con que se cuenta no ofrecen la certeza necesaria para condenar.</p> <p>Pide a la Corte casar la providencia impugnada y dictar otra nueva de carácter absolutorio por duda.</p> <p>Segundo (subsidiario). Violación indirecta por falso juicio de existencia por suposición.</p> <p>Los jueces, para declarar la responsabilidad de su prohijado, inventaron la prueba de la coautoría y en el expediente no hay cómo demostrar el acuerdo de voluntades.</p> <p>Trae a colación algunos apartes doctrinarios sobre la coautoría y refiere que mientras el a quo no se ocupó sobre el tema, el Tribunal lo hizo tangencialmente.</p> <p>Se vulneraron los artículos 232 y 238 del Código de Procedimiento Penal y se aplicaron indebidamente los cánones 10, 29 y 404 del Código Penal, en concordancia con el 9, 11 y 12 ibidem.</p> <p>Pide a la Sala casar el fallo confutado y proferir, en su lugar, uno absolutorio.</p>	<p>son el dinero este respondió que él no pudo escuchar nada porque se encontraba retirado, lo que hace evidente la presencia en el lugar de los hechos, por lo que éste según las reglas de la experiencia tenía pleno conocimiento y control de la situación de lo que estaba pasando, y ésta declaración rendida por él le resta credibilidad a las declaraciones dadas por los ciudadanos Franklin Valdemar (sic) y Edison Padilla, puesto que el procesado se ubica en el lugar de la entrega del dinero con su declaración. (Subraya la Corte).</p> <p>Por consiguiente, al constatarse que las pruebas echadas de menos por el jurista sí fueron consideradas, es claro que equivocó el camino de ataque.</p> <p>2.2. En el segundo cargo el demandante denuncia un falso juicio de existencia por suposición, tipo de error que se presenta cuando el juez imagina o inventa una prueba que materialmente no se halla dentro del expediente, caso en el cual al impugnante le corresponde demostrar (i) que aquella fue inventada o imaginada por el fallador y (ii) que, de no haberse considerado el hecho o los hechos supuestamente revelados por ella, otra habría sido la decisión adoptada.</p> <p>El censor únicamente adujo que el juez plural inventó la prueba de la coautoría, como si se estuviera ante una de naturaleza directa, pero no indicó cuál fue ella, por lo que el cargo quedó huérfano de demostración.</p> <p>Pasó por alto que ese acuerdo puede ser expreso o tácito y previo o concurrente a la comisión del ilícito (CSJ SP, 2 sep. 2009, rad. 29221), por lo que, por regla general, no se constata con una prueba directa o con un documento, sino por razonamientos lógicos de naturaleza inferencial (CSJ SP, 3 jul. 2003, rad. 19563). Precisamente, ello fue lo que acaeció en este caso, pues el ad quem afirmó la coautoría de CLAVIJO OSORIO no sobre la base de una prueba directa que evidenciara que él y su compañero involucrado sostuvieron una reunión previa para acordar voluntades, sino por la forma en que ocurrieron los hechos, la sucesión de los actos desplegados cuando atendieron el accidente de tránsito que suscitó la discusión y su cohesión en torno al mismo propósito – solicitud y obtención indebida de dinero- .</p> <p>De manera, pues, que ha debido encaminar su</p>	
---	---	--

	<p>censura por otra vía, seguramente, por la de un falso raciocinio, caso en el cual le asistía la obligación de indicar las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los postulados científicos desconocidos. Nada de ello hizo.</p> <p>Las falencias advertidas conducen a inadmitir el libelo, y la Sala ha revisado íntegramente la actuación y no ha encontrado causales de nulidad ni flagrantes violaciones de derechos fundamentales, razón por la cual no puede penetrar al fondo del asunto oficiosamente</p>	
--	---	--

FICHA No. 586	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	44747	10/12/2014	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. Segunda censura: falso juicio de existencia por omisión de una prueba</p> <p>Bajo la égida de la causal tercera de casación reglada en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el defensor manifiesta que los falladores no valoraron el estudio socio familiar presentado oportunamente, en el cual se acredita el riesgo de marginalidad para la familia del procesado.</p> <p>Apoyado en lo anterior solicita la casación parcial del fallo a fin de que se conceda la condena de ejecución condicional a su asistido o en forma subsidiaria la prisión domiciliaria.</p>	<p>Con relación a la segunda censura, en la cual plantea la violación indirecta por falso juicio de existencia derivado de la omisión de pruebas, específicamente del estudio socio familiar presentado en oportunidad, con el cual se acredita el riesgo de marginalidad para la familia del procesado, es pertinente recordar que tal yerro tiene lugar cuando los sentenciadores al ponderar el medio probatorio distorsionaron su contenido cercenándolo, adicionándolo o tergiversándolo, motivo por el cual corresponde al demandante identificar a través del cotejo objetivo de lo dicho en el elemento de convicción y lo asumido en el fallo, el aparte omitido o añadido a la prueba, los efectos producidos a partir de ello y, lo más importante, cuál es la trascendencia de la falencia en la parte resolutive de la sentencia atacada, tópico de improcedente demostración con el simple planteamiento del criterio subjetivo del recurrente sobre la prueba cuya tergiversación denuncia, en cuanto es su obligación acreditar materialmente la incidencia del yerro en la falta de aplicación o la aplicación indebida de la ley sustancial en el fallo, esto es, señalar la modificación sustantiva de la sentencia atacada con la corrección del error y la debida valoración de la prueba, en conjunto con las demás, obligaciones que no fueron asumidas rigurosamente en el libelo examinado.</p> <p>En efecto, pese a identificar la prueba que considera omitida, el defensor no orienta su labor a atacar lo expuesto, tanto en primera como en segunda instancia, acerca de la negación de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, circunstancia que le impide demostrar de qué manera el medio probatorio echado de menos cambiaría sustancialmente la decisión sobre los referidos aspectos y, desde luego, sin tal acreditación, el cargo resulta indebidamente presentado.</p> <p>Los referidos equívocos en el discurrir del censor imposibilitan a la Sala acometer el estudio de la demanda, pues si no se trata de un alegato de libre factura, su presentación con base en análisis probatorios fragmentarios y caprichosos, y sin atenerse a las reglas</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: pese a identificar la prueba que acusa omitida, el censor no muestra lo expuesto en los fallos de instancia, para evidenciar las consideraciones en torno a la negación de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, circunstancia que le imposibilita demostrar de qué manera el medio probatorio omitido cambiaría el panorama que forjó la decisión.</p>	

	lógicas y argumentativas que la gobiernan, obliga a la Colegiatura a inadmitirla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, pues en virtud del principio de limitación propio del trámite casacional, la Corte no se encuentra facultada para enmendar tales incorrecciones.	
--	---	--

FICHA No. 587	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	44856	10/12/2014	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Manifiesta el recurrente que acusa el fallo del ad quem “de haber violado directamente la ley sustancial, por haber incurrido parcialmente en la causal tercera de casación, previstas (sic) por el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por violación indirecta de la ley sustancial, por desconocimiento de las reglas de apreciación y valoración de la prueba (falso racionio), sobre la cual se ha fundado el fallo de condena”.</p> <p>Menciona como violados los artículos 7º, 372, 373 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>En la demostración del cargo señala que no se precisó cuál fue la participación de su asistida en el secuestro investigado, pues era una simple guerrillera rasa sin ninguna clase de mando y únicamente cumplía órdenes de sus superiores, amén de que no planificó, ejecutó o tuvo bajo su responsabilidad al plagiado, pues era responsabilidad de todas las unidades del área por donde aquél era movilizad, y realizó las mismas actividades de todos los demás guerrilleros.</p> <p>Puntualiza que ella simplemente fue parte de una comisión de la agrupación subversiva, sin que por ello sea coautora del secuestro, y considera que no puede pensarse que su asistida junto con otras dos personas fueron las únicas encargadas de custodiar y transportar a Carlos Arenas.</p> <p>Precisa que la declarante Zenaida Rueda fue testigo de oídas, pues se</p>	<p>En el asunto que concita la atención de la Sala se advierte sin dificultad que desde el mismo planteamiento de la censura el defensor no es claro acerca de la postulación del yerro, pues alude de manera impropia a la violación directa e indirecta de la ley.</p> <p>...</p> <p>Ahora, tratándose de la violación indirecta o mediata de la ley, le correspondía identificar con exactitud el yerro, es decir, establecer si los falladores cometieron un error de hecho al apreciar la prueba, bien sea porque pese a obrar en el diligenciamiento no fue valorada (falso juicio de existencia por omisión); ya porque sin figurar en la actuación se supuso su presencia allí y la tuvieron en cuenta en su decisión (falso juicio de existencia por suposición); ora porque al considerarla distorsionaron su contenido cercenándola, adicionándola o tergiversándola (falso juicio de identidad); también, cuando sin incurrir en alguno de los yerros referidos derivaron del medio probatorio deducciones contrarias a los principios de la sana crítica, esto es, los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia (falso racionio).</p> <p>O indicar si se produjo un error de derecho, en cuanto se negó a determinado medio probatorio el valor conferido por la ley o le fue otorgado un mérito diverso al atribuido legalmente (falso juicio de convicción), o bien, porque los funcionarios al apreciar alguna prueba la asumieron erradamente como legal aunque no satisfacía las exigencias señaladas por el legislador para tener tal condición, o la descartaron aduciendo de manera equivocada su ilegalidad, pese a que se cumplieron cabalmente los requisitos dispuestos en la ley para su práctica o aducción (falso juicio de legalidad).</p> <p>En el primer caso (falso juicio de existencia por omisión) debía indicar la prueba no valorada, cuál es la información objetivamente suministrada, el mérito demostrativo al que se hace acreedora y cómo su estimación conjunta con el resto de elementos del acervo probatorio conduce a trastocar las conclusiones del fallo censurado, deberes cuyo cumplimiento no acometió.</p>		<p>FALSO RACIONIO</p> <p>OBSERVACIÓN: acusa el censor la violación directa de la ley sustancial, por “haber incurrido parcialmente en la causal tercera de casación, previstas (sic) por el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por violación indirecta de la ley sustancial, por desconocimiento de las reglas de apreciación y valoración de la prueba (falso racionio), sobre la cual se ha fundado el fallo de condena” censura por demás confusa al involucrar en el mismo reparo la violación directa e indirecta de la ley. Adicionalmente, dentro de la violación indirecta de la ley, también se omitió identificar con exactitud el yerro, es decir, si fue de hecho o de derecho y dentro de ellos, si por falso juicio de existencia, identidad, racionio, legalidad o convicción.</p>

<p>limitó a contar lo que escuchó del plagiado. Deplora que no se haya realizado un reconocimiento en fila de personas por parte de quienes la señalaron como autora del secuestro.</p> <p>También asevera que Evaristo Sáenz, jefe de personal de las Farc, declaró que YURANI no participó en el secuestro investigado, motivo por el cual debe dársele credibilidad para exonerar de responsabilidad a la acusada.</p> <p>Luego de aludir a las exigencias planteadas por la doctrina para que una persona sea autora de un delito, adviera que su procurada no tenía dominio del hecho, y podría tenersele como cómplice, dado que no hacía parte de los cuadros directivos de la agrupación armada ilegal, máxime si no estaba en condición de variar el curso del plagio, y además “no incurrió en dolo, bajo las premisas del verbo rector determinante del tipo penal que se le enrostra”.</p> <p>Señala que los falladores erraron al imponer a su asistida una pena tan alta “por unos hechos en los cuales no tuvo participación directa, sino solo como guerrillera rasa”.</p> <p>Con apoyo en lo anterior, el libelista solicita a la Sala casar el fallo, para en su lugar dictar “el que en derecho corresponda bajo el entendido que el comportamiento de la procesada, es atípico de una coautoría”.</p>	<p>Pero si el propósito era alegar un falso juicio de existencia por suposición, era de su resorte identificar el aparte declarado en el fallo carente de soporte demostrativo en la actuación, amén de precisar su injerencia en el sentido del fallo, esto es, cómo al marginar una tal suposición, la sentencia sería diversa y en todo caso beneficiosa a los intereses de su procurado, actividad no emprendida por el casacionista.</p> <p>Si el objetivo era invocar un falso juicio de identidad, era su deber identificar a través del cotejo objetivo de lo dicho en el medio probatorio y lo asumido en el fallo, el aparte omitido o añadido a la prueba, los efectos producidos a partir de ello y, lo más importante, cuál es la trascendencia del yerro en la parte resolutive de la sentencia atacada, tópico de improcedente demostración con el simple planteamiento del criterio subjetivo del recurrente sobre el medio de prueba cuya tergiversación denuncia, en cuanto es su obligación acreditar materialmente la incidencia del yerro en la falta de aplicación o la aplicación indebida de la ley sustancial en el fallo, esto es, señalar la modificación sustancial de la sentencia atacada con la corrección del error y la debida valoración de la prueba, en conjunto con las demás.</p> <p>Si el reclamo se encontraba dirigido a denunciar un falso raciocinio, era su obligación establecer qué dice concretamente el medio probatorio, qué se infirió de él en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo a la par indicar su consideración correcta, identificar la norma de derecho sustancial indirectamente excluida o indebidamente aplicada y luego, demostrar la trascendencia del error expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquella prueba, con la indeclinable obligación de acreditar que la enmienda del yerro daría lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su representado, proceder no asumido por el defensor.</p> <p>...</p> <p>En los dos eventos anteriores, también era de su resorte acreditar la trascendencia del yerro</p>	
---	--	--



	<p>en las conclusiones del fallo, esto es, demostrar que con la marginación de la prueba que se dice ilegal, las restantes pruebas conducen a una decisión sustancialmente diversa de la atacada, o bien, que con la incorporación del medio de prueba que el actor estima legal, las conclusiones son distintas de las contenidas en la sentencia impugnada.</p> <p>Igualmente, si tenía el propósito de plantear un falso juicio de convicción, era su obligación demostrar la infracción de la tarifa de valoración dispuesta por el legislador, así como su injerencia en el sentido del fallo, labor que tampoco asumió.</p> <p>En suma, es evidente que en manifiesto desconocimiento de la presunción de acierto y legalidad del fallo, el defensor procedió a plasmar su personal percepción fragmentaria, imprecisa y desordenada del asunto, sin siquiera replicar a las consideraciones jurídicas y de apreciación probatoria que ofrecieron los falladores, proceder inadmisibles en esta sede extraordinaria.</p>	
--	--	--

FICHA No. 588	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42791	10/12/2014	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con fundamento en la causal tercera de casación (numeral 3º del artículo 181 de la Ley 906 de 2004), formula un cargo contra la sentencia, por infracción indirecta de la ley sustancial como consecuencia del manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba sobre la cual se fundó la sentencia.</p> <p>Con ese propósito, señala que el Tribunal incurrió en un error de hecho por falso raciocinio al apreciar el testimonio de MCRM, cuya credibilidad se ve afectada por el antitécnico método empleado al realizar la entrevista de la menor. En ese sentido, indica que de acuerdo con el artículo 380 de la Ley 906 de 2004, las pruebas deben apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ceñirse a los principios de la lógica, leyes de la ciencia y máximas de la experiencia, so pena de propiciar conclusiones ilógicas, absurdas o contrarias a la razón.</p> <p>Anota que el Tribunal no apreció el testimonio de la menor de acuerdo con las reglas del artículo 404 del Código de Procedimiento penal y con el rigor que demandaba el análisis de dicha prueba, toda vez que esa declaración exigía un cuidadoso estudio por tratarse de una menor de edad y de la única testigo de la acusación, incurriendo de esa manera en un déficit de argumentación. Critica la entrevista que le hizo a la testigo la investigadora judicial, funcionaria que en su</p>	<p>Segundo. En relación con el manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba sobre la cual se fundó la sentencia, que fue la causal de casación que seleccionó la demandante, la dogmática del recurso extraordinario distingue dos clases de yerros: de derecho, que puede ser de legalidad o de convicción, y de hecho, por error de existencia, identidad o raciocinio. De estas modalidades, la impugnante escogió esta última, razón por la cual, de acuerdo con la técnica del recurso, le correspondía indicar cuáles reglas de la sana crítica infringió el juzgador y si ello fue consecuencia de haber desconocido los principios de la lógica, máximas de la experiencia o leyes de la ciencia al apreciar un concreto medio de prueba o varios, indicando cuál sería la incidencia de ese error en la declaración de justicia final.</p> <p>En ese orden, la demostración de un error de hecho de esta naturaleza, impone confrontar la forma como los juzgadores apreciaron la prueba que se afirma indebidamente valorada, demostrar que sus apreciaciones son arbitrarias o irrazonables por desconocer los derroteros de la sana crítica, esto es, los dictados de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes de la ciencia, y que el desacierto tuvo incidencia trascendente en el contenido o sentido del fallo, luego de dejar establecido que éste no se puede mantener con las restantes premisas de la sentencia, para lo cual el demandante tiene la correlativa carga de explicar por qué la apreciación de los demás elementos probatorios es insuficiente para sostenerla.</p> <p>Desde este punto de vista, esta labor implica superar las alegaciones que se traducen en un ataque de carácter personal a la estimación que los juzgadores de instancia hicieron de la fuerza persuasiva de los medios de convicción, inadmisibles en casación, ante la relativa libertad de que gozan los juzgadores en la valoración del mérito de las pruebas, que es precisamente el fundamento de la doble presunción de acierto y legalidad de que están amparadas las sentencias de segundo grado.</p> <p>En la sustentación del cargo la</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: invoca un falso raciocinio, por lo que le correspondía indicar cuáles reglas de la sana crítica infringió el juzgador (principios de la lógica, máximas de la experiencia o leyes de la ciencia), indicando la trascendencia del error. También omitió confrontar la forma como los juzgadores apreciaron la prueba a fin de demostrar que sus apreciaciones son arbitrarias o irrazonables y que el desacierto tuvo incidencia determinante en el fallo, luego evidenciar que éste no se puede mantener con las restantes premisas que fundamentan la sentencia. Se observa que en la sustentación del cargo se alude a errores de hecho por falso juicio de existencia, cuando se afirma por ejemplo que el Tribunal no tuvo en cuenta estudios que indican que la menor se encuentra en control endocrinológico, para lo cual debía indicar cuál fue el medio omitido y qué conclusiones se derivan de él, precisando por qué un nuevo análisis de conjunto de la prueba con exclusión del vicio o con la incorporación del medio que no fue valorado permitiría llegar a una conclusión distinta.</p>

<p> criterio empleó un método sugestivo y parcializado. Tratándose de una menor abusada, considera que lo aconsejable era remitir a la víctima ante un psiquiatra o psicólogo forense, con el fin de evaluar su estado mental y las secuelas que dicho acto dejó en su personalidad, y obtener una aproximación lo más objetiva posible a los hechos investigados. </p> <p> De otra parte, valiéndose de literatura especializada sobre el tema, advierte que en estos eventos lo aconsejable es obrar con la mayor diligencia y prontitud y considera que un primer requisito para garantizar la “pureza” del relato de la ofendida consiste en obtener su versión lo más pronto posible para evitar interferencias indebidas o imposiciones de sus familiares o de terceras personas que pueden incidir negativamente en la aproximación racional a la verdad. </p> <p> Destaca las nefastas influencias de las que pueden ser objeto los menores abusados y en ese propósito se refiere al “Blacklash”, corriente que en términos generales expresa la idea de oposición al éxito de otro movimiento social, y que se ocupa de denunciar la manipulación de la que son objeto las víctimas sexuales por padres indiciados de delitos sexuales o divorciados, o de profesionales que influyen negativamente en el menor. Su mayor expresión, sostiene, se manifiesta en las memorias implantadas, teoría difundida por la “Fundación de memorias falsas” de los Estados Unidos, organización integrada por antagonistas al movimiento contra el abuso sexual. </p>	<p> demandante no menciona estos temas. A lo sumo, reprocha que no se hubiera realizado un análisis crítico del testimonio de la menor, cuestión que en su opinión era indispensable teniendo en cuenta que estudios sociológicos se refieren a la falibilidad de las versiones de los menores que son objeto de abuso sexual, según lo han ilustrado movimientos que denuncian la manipulación de ese tipo de víctimas por sus padres e incluso por medios de comunicación y opinión. Pero no aclara, ni dice, ni logra explicar si en el proceso obra prueba de que la menor hubiese sido inducida a mentir para perjudicar al procesado, caso en el cual, de haberse probado que tal situación fue ignorada por el Tribunal, el asunto no correspondería a un error de raciocinio, sino de existencia, en el supuesto evento de no haberse valorado una o varias pruebas que permitirían mostrar la incidencia de dicha omisión en la declaración de justicia final. </p> <p> Por tales razones la sustentación del cargo deambula por cuestiones teóricas sin relación concreta con el caso juzgado y con el contenido de la sentencia, con lo cual se pasa por alto que el recurso de casación se rige por el principio de crítica vinculante, que le impone al demandante la carga de plantear los cargos con sujeción a lo expresado en la decisión y no por fuera de ella. En éste caso, en la demanda no se indica qué dijo la menor testigo, la reflexión que hizo el Tribunal acerca de ese medio y cuál el principio de la sana crítica que infringió en esa apreciación, requisito que no se satisface con la alusión a estudios sociológicos relacionados con la posible manipulación de los testigos, como equivocadamente lo cree la demandante, partiendo en su criterio de la cientificidad de esas teorías que en su opinión adquieren la connotación de principios vinculantes, sin que desde luego acredite que lo sean. </p> <p> De otra parte, según lo indicado, censura en términos generales la manera como se recibió el testimonio de la menor y estima que en procura de una mayor pureza es aconsejable practicar la entrevista lo más pronto posible – sin que ello implique una novedad, pues la inmediatez se predica de todas las investigaciones –, con lo cual se separa abruptamente del error denunciado, adentrándose en criterios no de apreciación, sino de producción de la prueba, tema que es sustancialmente diverso del cargo propuesto, pues ese caso el asunto puede ser de legalidad o de convicción. Empero, sin reparar </p>	
--	---	--

<p>En su criterio, dicha corriente ha demostrado la existencia de denuncias falsas y el empleo de métodos técnicos que crean influencias perniciosas en la percepción y el recuerdo. Ello permite explicar, en su criterio, conforme lo sugiere la teoría expuesta, que al utilizar procedimientos no ortodoxos, el testimonio de la menor MCRM fue indebidamente influenciado por la investigadora judicial y en tal virtud la declaración de la niña no es fiable, más aún si tampoco se tuvo en cuenta que se encuentra en control endocrinológico, tratamiento médico con alta incidencia en el comportamiento emocional de la afectada.</p> <p>Tampoco se le brindó un adecuado manejo ginecológico, ni se evaluó por el médico legista, ni se hizo una “evaluación sobre el uso del lenguaje, su entendimiento social y sexual, conceptos temporo – espacial, su estado mental actual, antecedentes culturales, impedimentos, no se fijó un ritmo de entrevista, sin presencia de un defensor de menores”, de manera que en esas circunstancias su testimonio no tiene la aptitud para llevar al juez al convencimiento, más allá de toda, acerca de la responsabilidad y autoría de su cliente, como equivocadamente lo concluyó el Tribunal.</p> <p>Lo explicado significa, concluye la demandante, “ni más ni menos, que las normas sustanciales reguladoras de la presunción de inocencia – los artículos 29 de la Constitución Política y 7 del Código de Procedimiento Penal – resultaron evidentemente excluidas en la solución que el Honorable Tribunal de (...) le</p>	<p>en esa unidad inescindible entre la sentencia de primer y segundo grado, omitió referirse a las acotaciones que hicieron las instancias a la importante intervención del Defensor de Familia - quien de acuerdo con la Ley 1098 de 2006 actúa en defensa de los derechos y garantías del menor -, a la validez de la declaración de la menor, a la eficacia que dimana de su coherencia, uniformidad y seriedad, de modo que el reproche en este sentido es absolutamente inconsistente.</p> <p>Con lo anterior se demuestra que el cargo, tal como fue planteado, tiene la estructura propia de un alegato muy afín con la ductilidad y flexibilidad propias de las instancias y de allí que el discurso corresponda a una muy particular visión del proceso penal y del testimonio de los menores víctimas de abusos sexuales, pero no a la exposición acabada de una infracción indirecta de la ley por errores de raciocinio en que habrían incurrido los juzgadores.</p> <p>En fin, según se indicó, la recurrente pierde de vista esas exigencias, pues piensa que el error de raciocinio se estructura por no haber tenido en cuenta estudios sociológicos que pueden servir de apoyo para interpretar conflictos que surgen en casos como el juzgado, pero que por importantes que sean distan en este evento de ser un argumento compatible con un error de raciocinio imputable a decisiones judiciales que se sustentan en principios jurídicos constitucionales y legales, y en reglas de la lógica y de la argumentación, que solamente cuando se infringen y atentan contra la coherencia de la sentencia y su correcta hermenéutica, pueden ser denunciadas en sede extraordinaria por la vía del error que fue seleccionado.</p> <p>De otra parte, en la sustentación del cargo por falso raciocinio, mimetiza alusiones a errores de hecho por falso juicio de existencia, al señalar que el Tribunal no tuvo en cuenta estudios que indican la menor se encuentra en control endocrinológico, enfermedad que incidiría directamente en su comportamiento emocional. En tal caso, ha debido indicar cuál fue el medio que se omitió, qué expresa y qué conclusiones se derivan de él, y si permitía inferir que la niña estaba afectada en su “sentido o sentidos por los cuales tuvo la percepción”, hasta el punto de no ofrecer fiabilidad en su dicho, precisando por qué un nuevo análisis de conjunto de la prueba con exclusión del vicio y con la incorporación del</p>	
--	---	--

<p>dio al proceso.”</p> <p>Discurre en seguida ampliamente acerca de la presunción de inocencia y reitera que existen dudas en cuanto a la existencia de los hechos y la eventual responsabilidad de su cliente, conclusión que por error el Tribunal no declaró y que lo condujo a vulnerar el artículo 29 de la Constitución Política, el 7 de la Ley 906 de 2004, y como consecuencia a aplicar indebidamente los artículos 208, agravado por el numeral 5 del artículo 211 y el 209 de la Ley 599 de 2000</p>	<p>medio que no fue considerado, permitiría llegar a una conclusión distinta a la de la instancia.</p> <p>De eso nada dice y su argumento se queda en enunciado sin desarrollo, de modo que las premisas que sustentan el cargo se ofrecen, sin ninguna duda, absolutamente precarias en su postulación y sustentación.</p> <p>Tercero. Así las cosas, los insuperables defectos técnica y adecuada argumentación de la censura, conducen a decretar su inadmisión.</p> <p>Para concluir es necesario señalar que no se observa con ocasión del fallo impugnado o dentro de la actuación violación de derechos o garantías del procesado, como para que tal circunstancia impusiera superar los defectos del libelo para decidir de fondo, según lo dispone el inciso 3º del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
---	--	--

FICHA No. 589	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43467	10/12/2014	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo del numeral 3º del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, propuso el recurrente un cargo único, atinente a la violación indirecta de la ley sustancial derivada de un falso juicio de identidad por tergiversación de los testimonios de Nury Alexandra Solórzano Peña y Gina Maribel de la Cuadra, así como el de la patrullera Jeimy Nazarith Reyes Castro.</p> <p>Al respecto, sostuvo que «los testimonios tomados por la Fiscalía de la señora Nury Alexandra Solórzano y Gina Maribel de la Cuadra, estimadas por el a quo como testigos presenciales de los hechos, no tienen la vocación probatoria y firmeza que la instancia promulga, son contradictorias en sí mismas y con otros elementos materiales probatorios, pues difiere en las circunstancias</p>	<p>2. En este asunto, el reproche que formuló el defensor de JOHN POOL MORENO MENDOZA no podrá ser admitido, debido a la falta de fundamentos.</p> <p>En efecto, cuando en sede de casación se propone la violación indirecta de la ley sustancial derivada de un error de hecho por falso juicio de identidad en la valoración de la prueba, el recurrente tiene la carga procesal de establecer que el Tribunal, o el funcionario de primera instancia en decisión confirmada por la segunda (según el caso), distorsionó en su respectivo fallo el contenido fáctico de determinado medio de prueba, haciéndole decir lo que en realidad no dice, bien sea porque leyó de manera equivocada su texto (falso juicio de identidad por tergiversación), o le agregó circunstancias que en realidad no contiene (falso juicio de identidad por adición), o le cercenó aspectos relevantes (falso juicio de identidad por mutilación).</p> <p>Cualquiera de tales yerros tiene que ser trascendente. Lo anterior significa que frente a la valoración en conjunto de la prueba efectuada por el Tribunal (o por ambas instancias) su exclusión tendría que conducir a</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el abogado formuló como cargo único un falso juicio de identidad por distorsión respecto de prueba testimonial, pero nunca se refirió a una lectura equivocada por parte de los jueces de dichos testimonios, sino que presentó una valoración personal y conjunta, evidenciando su propia valoración contraria a lo concluido por el juzgador. A esta falta de técnica en el desarrollo del cargo propuesto, se suma que el juez se ocupó una a una de las posturas reiteradas por el censor ahora por medio de la casación.</p>

<p>de tiempo, modo y lugar cuando dan noticia de cómo sucedieron los hechos, no coinciden en las horas y tiempo de ocurrencia, en quiénes estaban presentes, en la actitud del agresor, en la manera como estaba vestido, en los elementos que portaba el victimario y la forma como se retiró del lugar; así mismo, no concuerda, en algunos aspectos, con la noticia dada por la agente captora Jeimy Nazarith Reyes Castro, quien advierte que a quien retuvo se encontraba en alto grado de alicoramiento, se desplazaba tambaleándose, no coordinaba, pasó por al pie de ella y lo retuvo por ser grosero, siendo posteriormente señalado por la señora Gina que llegó en un taxi, después arribaron otros vehículos de servicio público. Tampoco es concordante al decir la agente que la persona que detuvo no llevaba nada consigo ni tenía rastro de haber estado participando en un altercado como el reseñado; expresa la captora que se le señaló el lugar donde encontró un arma cortopunzante, de la cual no se demostró la mismidad y ni siquiera se introdujo al juicio. Pero por la policial Jeimy sí se demuestra la existencia del inmueble, de la reunión y personas que se encontraban hasta medianoche departiendo con JOHN POOL y que de ese lugar había salido momentos antes» .</p> <p>En consecuencia, solicitó a la Corte casar la sentencia impugnada y absolver a JOHN POOL MORENO MENDOZA.</p>	<p>una decisión distinta a la adoptada.</p> <p>En el presente asunto, si bien desde un punto de vista formal el abogado formuló como cargo único un falso juicio de identidad por distorsión respecto de los testimonios de Nury Alexandra Solórzano Peña, Gina Maribel de la Cuadra y Jeimy Nazarith Reyes Castro, jamás se refirió a una lectura equivocada por parte de los jueces acerca de las aserciones fácticas que integraban cada uno de estos medios de prueba. Tan solo presentó una valoración personal y conjunta de tales testimonios. Así, por ejemplo, destacó contradicciones entre los testigos presenciales del hecho y le asignó a la narración de la patrullera de Policía el alcance de corroborar la tesis de la defensa según la cual el capturado no era la persona que apuñaló a David Mauricio Díaz Cortés.</p> <p>Lo anterior no implica haber establecido un error en la valoración del Tribunal. Únicamente demuestra que el profesional del derecho tiene una opinión distinta a la de los jueces de instancia.</p> <p>Como si lo anterior fuese poco, el juez plural, en el fallo objeto del recurso extraordinario, se ocupó de las posturas aquí reiteradas por el demandante y las refutó una a una. Por un lado, reconoció que si bien las declaraciones de quienes vieron a JOHN POOL MORENO MENDOZA atacar a David Mauricio Díaz Cortés no fueron concordantes en todos los detalles, sí coincidieron en aspectos esenciales que probaban el valor de verdad de la imputación. En palabras del Tribunal:</p> <p>[S]i bien se presentan algunas diferencias en el dicho de las dos testigos, de las cuales la defensa discrepa, como la hora de ocurrencia de los hechos, puesto que Nury Solórzano dijo que fue a las 11:30 de la noche y Gina Maribel de la Cuadra señaló que a las 11:00 p.m.; el número de heridas varió de una testigo a la otra porque la primera afirmó, como lo constató la necropsia, que solo fue una puñalada y la otra dijo que dos a la altura del pecho; además Nury explicó que el sujeto agresor llevaba una camisa oscura, [...] en tanto Gina dijo que el joven llevaba un buzo beige; además esta observó que el acusado había intentado abordar otra pareja que pasaba por el sector, hecho que la acompañante de la víctima no observó; Nury agrega que el agresor sacó el cuchillo de la mochila y la otra dice que llevaba el elemento cortopunzante en la mano; en lo esencial: ser</p>	
--	---	--

	<p>el autor del homicidio, los testigos son convergentes.</p> <p>Aseveraciones que a la luz de la lógica del testimonio no son incongruentes, como los califica el recurrente, porque no tiene en cuenta que son contrastes propios de la psiquis de cada una de las testigos, de la localización en la escena de los hechos y de la actividad que cada una ejercía en el instante del suceso, entre otros fenómenos que pueden variar la percepción de los detalles en el testigo y la forma como cada una aprehende el conocimiento y relata lo comúnmente vivenciado .</p> <p>...</p> <p>El discurso del demandante, entonces, se asemeja más a un alegato de instancia que a una demanda de casación. Y un debate así resulta por completo inane a esta altura del proceso, en tanto la sentencia del Tribunal debe presumirse acertada, así como ajustada tanto a la Constitución como a la ley, de suerte que en el orden jurídico siempre prevalecerá cuando se la confronte con cualquier otra opinión divergente.</p> <p>3. En este orden de ideas, lo alegado por el demandante no es suficiente para controvertir la sentencia impugnada ni para demostrar algún error de trámite o juicio. Por lo tanto, la demanda no será admitida. Y, de la misma manera, como la Sala tampoco advierte violación manifiesta alguna de las garantías judiciales de JOHN POOL MORENO MENDOZA, ningún pronunciamiento oficioso hará contra el fallo dictado por el juez plural.</p>	
--	--	--

FICHA No. 590	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42696	10/12/2014	PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con fundamento en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, formula un único cargo por la violación indirecta de la ley sustancial.</p> <p>En camino a la demostración de la censura, hace referencia de lo relatado por los testigos Raúl Antonio Torres Osorio (primo de la víctima y presencial del accidente), Álvaro Domínguez SEGURA (perito en automotores que inspeccionó el camión involucrado), Abelardo Gómez Viveros (miembro de la Defensa Civil quien venía detrás del camión en el momento del accidente), Fabián Alberto López Gaspar (patrullero de la Policía Nacional que conoció del caso y elaboró el informe del accidente), para afirmar que el vehículo conducido por el acusado JHON WELBER RINCÓN SEGURA, no fue el que atropelló a Jesús Antonio Ríos Torres y le causó las lesiones objeto de investigación.</p> <p>Alega que el procesado conducía el tracto camión de placas SOC 559, en la hora, día y lugar del accidente sin haber realizado un comportamiento violatorio del deber objetivo de cuidado que se materializara en un resultado lesivo en detrimento de la integridad física de Jesús Antonio, porque no fue quien arrolló a la víctima.</p> <p>En criterio del demandante, «no se encuentra plenamente probado» que RINCÓN SEGURA sea el autor del delito que se le reprocha.</p>	<p>2. En el escrito de impugnación presentado por el defensor de JHON WELBER RINCÓN SEGURA, se formula un único cargo por la violación indirecta de la ley sustancial, manifestando su inconformidad por la credibilidad que el Tribunal le otorgó a la declaración del testigo presencial Raúl Antonio Torres Osorio.</p> <p>En la elaboración de la censura no se precisa la clase de error, ni el contenido del fallo en el que se evidencie el yerro denunciado.</p> <p>Es evidente, entonces, la ausencia de claridad y desarrollo del cargo, porque tampoco se acredita que el Tribunal haya incurrido en una equivocación trascendente.</p> <p>3. Bajo esta perspectiva, se ofrece oportuno precisar, conforme al reiterado criterio de la Sala, que el manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba ha sido tratado en la jurisprudencia como violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho y de derecho, que pueden ser, los primeros, por falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio; y los segundos, por falso juicio de convicción o falso juicio de legalidad.</p> <p>El falso juicio de existencia ocurre cuando el juez omite apreciar una prueba legalmente producida o allegada al proceso, o infiere consecuencias valorativas a partir de un medio de convicción que no forma parte del mismo por no haber sido producido o incorporado.</p> <p>En el falso juicio de identidad el juzgador tiene en cuenta el medio probatorio legal y oportunamente aducido o aportado; sin embargo, al valorarlo lo distorsiona, tergiversa, recorta o adiciona en su contenido literal, hasta llegar a conclusiones distintas a las que habría obtenido si lo hubiese considerado adecuadamente.</p> <p>En esa hipótesis, el censor tiene la carga lógica de identificar la prueba sobre la que hace recaer el yerro, presentar su contenido literal y confrontarla por separado con lo que el Ad-quem pensó que ellas decían; y una vez demostrado el desfase, debe continuar hacia</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: en la censura no se precisa la clase de error (si de hecho o de derecho), ni el contenido del fallo en que se evidencie el yerro denunciado, pues la ausencia de claridad y desarrollo del cargo no permite demostrar que el Tribunal hubiera incurrido en una equivocación trascendente. La argumentación tampoco permite ver ninguno de los errores de hecho ni de derecho atacables por la vía de la causal que fue. Aunque se alude a un falso juicio de identidad, en la proposición de la censura no sustenta si la equivocación ocurrió por tergiversación, suposición o adición del elemento de conocimiento, a la par que se deja de presentar las argumentaciones y conclusiones del juzgador junto con el contenido literal del medio de prueba, contraste que permitiría verificar si ocurrió algún yerro valorativo.</p>	



<p>Para el libelista, el Tribunal «yerra al apreciar» la declaración de Raúl Antonio Torres Osorio, quien depuso que una vez que su primo Jesús Antonio fue atropellado, inició en su motocicleta la persecución del camión que lo arrolló al que alcanzó a un kilómetro de distancia, lo requirió para que se detuviera, momento en que recibió como respuesta el estado de sorpresa del conductor, quien le expresó no haberse dado cuenta de haber arrollado a alguna persona. Señala que este declarante describió el vehículo como un tracto camión de placas SOC 559, tipo «niñera», color blanco que iba cargado con varios automóviles, el cual se desplazaba a baja velocidad.</p> <p>Esta declaración no «resulta de recibo» para el censor, porque considera que se encuentra probado con la declaración de Abelardo Gómez Viveros, que el vehículo causante del accidente iba descargado y a una mayor velocidad, circunstancias que considera no son propias de la condición del automotor conducido por el acusado, el cual corresponde a un remolque estilo «niñera» que se movilizaba a una baja velocidad y transportaba varios automóviles, característica última que se corroboró en la declaración y el álbum fotográfico levantado por el perito en automotores Álvaro Domínguez Rodríguez, que lo muestran con ese cargamento, quien además estableció, que no presentaba señales ni huellas de impacto.</p> <p>Para reforzar esta postura, agrega que la experiencia judicial indica que cuando en el ámbito de la misma prueba se presentan vacíos,</p>	<p>la trascendencia de aquella impropiedad.</p> <p>En otras palabras, quien así alega debe comparar puntualmente lo dicho por los testigos o lo indicado por las pruebas de otra índole, con lo que los falladores leyeron en esas específicas versiones testimoniales, todo con el fin de demostrar que el fallo se ha distanciado de la realidad objetivamente declarada por el acopio probatorio, por distorsión, recorte o adición en su contenido material.</p> <p>Por su parte, el falso raciocinio tiene presencia cuando a una prueba que existe legalmente y es valorada en su integridad, el juzgador le asigna un mérito o fuerza de convicción que transgrede los postulados de la sana crítica, es decir, las reglas de la lógica, la experiencia común y los dictados científicos.</p> <p>De otro lado, el falso juicio de convicción tiene cabida cuando el juzgador no le otorga a un determinado medio de prueba el valor asignado por el legislador.</p> <p>Finalmente, el falso juicio de legalidad atiende al proceso de formación de la prueba, las normas que regulan la manera legítima de producirla e incorporarla al proceso, con el principio de legalidad en materia probatoria y la observancia de los presupuestos y las formalidades exigidas para cada medio. Esta clase de error gira alrededor de la validez jurídica de la prueba, o lo que es igual, de su existencia jurídica.</p> <p>3.1. En el presente caso, claro se advierte que la proposición del único cargo formulado no encuentra correspondencia con ninguno de los errores de hecho ni de derecho reseñados, pues la discusión que plantea el censor se circunscribe a controvertir la credibilidad que el Tribunal le otorgó al testimonio de Raúl Antonio Torres Osorio.</p> <p>Si bien el recurrente alega de forma abstracta y genérica que en la valoración probatoria el Tribunal incurrió en un «falso juicio de identidad», en la proposición de la censura no sustentó si la equivocación ocurrió por tergiversación, suposición o adición del elemento de conocimiento.</p> <p>Estos esenciales presupuestos no se cumplen en la demanda, en la que también se omitió presentar las argumentaciones y conclusiones de los jueces en el fallo junto con el contenido</p>	
---	--	--

<p>incoherencias y contradicciones no puede haber certeza de que tal medio probatorio está directamente relacionado con los hechos percibidos, razones por las cuales hay lugar a plantear la duda sobre la responsabilidad del acusado en el hecho investigado.</p> <p>Afirma que el principio de in dubio pro reo es una forma de violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho, que se presenta cuando el ad quem realiza un análisis probatorio que no corresponde a la realidad procesal y en consecuencia, nos hallamos «...ante la presencia de la duda surgida de la contraposición y controversia de la prueba a la que se le aplicó un falso juicio de identidad», sin que quede otro camino que decretar la absolución del procesado.</p> <p>Solicita se revoque el fallo condenatorio y en su lugar se absuelva a JHON WELBER RINCÓN SEGURA, de los cargos formulados en la acusación.</p>	<p>literal del medio de prueba objeto del ataque que evidenciaran el error alegado.</p> <p>Así mismo, el demandante olvidó por completo demostrar la trascendencia del error, dado que no se ocupó del tema.</p> <p>Al no hacerlo se desconocieron los principios de razón suficiente y debida argumentación, conforme a los cuales el escrito de sustentación debe permitirle a la demanda bastarse a sí misma, dado que el carácter rogado del recurso extraordinario impide a la Sala entrar a completar o interpretar su alcance, pues, simplemente se emitieron premisas en las que se afirma que en la ocurrencia del accidente de tránsito investigado el procesado no desbordó el riesgo permitido, bajo el convencimiento particular del recurrente de que no fue el acusado quien arrolló y le causó las lesiones a la víctima, con la aspiración de que a partir de esa premisa se dé por demostrado el enunciado y consecuentemente, se le exonere de responsabilidad.</p> <p>Finalmente, como el error planteado se dirige a discutir la credibilidad que los jueces le otorgaron a un testimonio, es oportuno reiterar que la valoración del mérito de los elementos de conocimiento está deferida al juez, quien en esa tarea goza de libertad y autonomía, limitadas únicamente por las reglas de la sana crítica, la cual supone el análisis conjunto de las diversas pruebas, con sujeción exclusiva a dicho marco y no a alguna tarifa previamente establecida para cada medio de convicción (CSJ SP, 3 ago. 2005, rad. 21535; y 16 ene. 2012, rad. 37569), inadvirtiéndose que el fallo llega a esta sede revestido de la doble presunción de acierto y legalidad, susceptible de remover únicamente mediante la demostración de una de las causales de casación establecidas en la ley y desarrolladas por la jurisprudencia, a las cuales no se acoge el actor.</p> <p>En estos términos, como el reproche no acredita la violación indirecta de la ley sustancial, la censura debe rechazarse.</p>	
--	---	--

FICHA No. 591	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	44387	10/12/2014	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>En el cuarto cargo, postulado en forma subsidiaria, atribuye al ad quem incurrir en un error de hecho por falso juicio de existencia por suposición.</p> <p>Para el actor, el sentenciador supone la coautoría de sus prohijados, pues la responsabilidad no la deriva de evidencias y pruebas legalmente aportadas en el juicio oral, sino que presume el conocimiento del ilícito del hecho de estar patrullando por órdenes superiores. Nada de ello, añade, se demuestra con las versiones de Borja Aristizábal, Toledo Sánchez y Daniel Guerra.</p> <p>Finalmente, en el quinto cargo, planteado también en forma subsidiaria, predica la violación indirecta de la ley por error en la apreciación probatoria.</p> <p>En concreto, aduce la presencia de un falso raciocinio, en cuanto el Tribunal asignó a los testimonios de Borja Aristizábal y Toledo Sánchez un valor que vulnera la sana crítica por desconocimiento de las reglas de la experiencia al deducir responsabilidad a los acusados por pertenecer a la misma escuadra del cabo Quintero.</p> <p>De otra parte, cuestiona al juzgador por ignorar las pruebas aportadas por la defensa, en particular se refiere a los experticios rendidos por Gildardo Portela, José Dídir Herrera y Andrea Guerrero. Al respecto, considera que la sentencia acoge el experticio de la</p>	<p>En el cuarto cargo atribuye al ad quem incurrir en un error de hecho por falso juicio de existencia por suposición.</p> <p>Contrario a lo visto en las anteriores censuras, aquí sí es evidente que el actor escoge la violación indirecta, pues el yerro denunciado, conforme lo visto atrás, corresponde a esa clase de infracción de la ley sustancial.</p> <p>Como lo tiene precisado la jurisprudencia de la Sala, dicho yerro se configura cuando el sentenciador, al apreciar el conjunto probatorio, omite valorar algún medio de convicción obrante en el proceso o supone otro inexistente.</p> <p>Para su demostración al libelista le corresponde señalar si el yerro se presentó por haberse omitido la apreciación de una prueba (existencia por omisión) o porque el sentenciador inventó una que no obra en el proceso (existencia por invención), precisando cuál es el contenido de la prueba omitida o cuál el mérito asignado por el juzgador al medio supuesto y, en ambos casos, indicando la trascendencia del error.</p> <p>Tal carga argumentativa no la satisfizo el libelista, pues se circunscribe a censurar al ad quem por suponer la coautoría de sus prohijados, presumiendo el conocimiento del ilícito del hecho de estar patrullando por órdenes superiores, pero sin ni siquiera indicar el medio o medios probatorios que sin obrar en la actuación el juzgador utilizó para sustentar la responsabilidad de los procesados.</p> <p>La propuesta casacional constituye, de nuevo, la particular apreciación probatoria del actor, para quien las versiones de Borja Aristizábal, Toledo Sánchez y Daniel Guerra no demuestran la responsabilidad de sus defendidos, valoración que pretende sea acogida por la Corte, sin esforzarse por acreditar yerro manifiesto en el trabajo suasorio del sentenciador. Ese tipo de controversias, como ya se expresó, resulta inadmisibles en esta sede extraordinaria.</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el primer ataque se dirige a censurar al ad quem por suponer la coautoría de los acusados por el hecho de estar patrullando por órdenes superiores, pero no se indica el medio o medios probatorios que sin obrar en el proceso, fueron utilizados por el juzgador para sustentar la responsabilidad, por lo que no se demuestra el yerro por parte del juzgador. Frente al falso raciocinio, se aduce el desconocimiento de las reglas de la experiencia cuando se dedujo la responsabilidad de los acusados por pertenecer a la misma escuadra del cabo Quintero, pero no se ofrece una regla de la experiencia sino la construcción por parte del juez de un enunciado que no corresponde a un principio de la sana crítica de esa naturaleza, pues habría sustentado la condena afirmando: siempre que una escuadra militar cometa actividades delictuales, todos sus integrantes son responsables de ellas, pero al diseñar la propuesta casacional el demandante vulnera el principio de corrección material, pues no es cierto que el Tribunal haya basado la condena únicamente en el hecho de que los acusados pertenecían a esa escuadra, pues se estableció que la prueba incriminatoria “es preminentemente de carácter inferencial”. Finalmente el impugnante vulnera el</p>

<p>Fiscalía rendido por Joel Moya, pese a no ser determinante para demostrar la participación de sus defendidos en la planificación y muerte de la víctima.</p> <p>Con fundamento en los cinco cargos formulados, el demandante solicita casar la sentencia impugnada y, en su lugar, dictar fallo absolutorio en favor de JHON BALBUENA GUZMÁN, IVÁN PÉREZ ROMERO y JOSÉ WILLINTONG ORTIZ DAZA.</p>	<p>Finalmente, en el quinto cargo denuncia la violación indirecta de la ley por error en la apreciación probatoria, en concreto, por incurrirse en falso raciocinio.</p> <p>El error de hecho aducido por el censor se presenta, como se dejó esbozado en precedencia, cuando el fallador quebranta los principios de la sana crítica, compuestos por las reglas de la experiencia, los postulados lógicos y las leyes de la ciencia.</p> <p>En este caso, el actor aduce el desconocimiento de reglas de la experiencia cuando el Tribunal dedujo responsabilidad a los acusados por pertenecer a la misma escuadra del cabo Quintero.</p> <p>Como lo tiene dicho la jurisprudencia, las reglas de la experiencia son todas aquellas “generalizaciones que se hacen a partir del cumplimiento establece e histórico de ciertas conductas similares” (CSJ SP, 19 de nov. de 2003, rad. 18787), de modo que para que ofrezca fiabilidad una premisa elaborada a partir de un dato o regla de la experiencia ha de ser expuesta, a modo de operador lógico, así: siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B (CSJ SP, 21 de nov. de 2002, rad. 16472),</p> <p>A juzgar por el sustento de la censura, el actor no denuncia la desatención de una regla de la experiencia sino la construcción por parte del fallador de un enunciado que no se corresponde con un principio de la sana crítica de esa naturaleza, en cuanto habría sustentado la condena de sus patrocinados afirmando únicamente: siempre que una escuadra militar cometa actividades delictuales, todos sus integrantes son responsables de ellas.</p> <p>Pero al diseñar esa propuesta casacional el demandante vulnera el principio de corrección material, pues no es cierto que el Tribunal haya basada la condena únicamente en el hecho de que los acusados pertenecían a la escuadra del cabo Quintero.</p> <p>Recuérdese que el ad quo partió de precisar que la prueba incriminatoria “es preeminentemente de carácter inferencial”. Y, en ese orden, señaló:</p> <p>“Así, si se observa en detalle la forma en que fue imaginada la ilícita operación es fácil advertir que este además de TOLEDO</p>	<p>principio de autonomía, al desviar la postulación hacia un error de hecho por falso juicio de existencia cuando afirma que el juzgador ignoró algunas pruebas aportadas por la defensa.</p>
--	---	--

	<p>SÁNCHEZ y QUINTERO MUEGUES necesariamente hubo de contar con el aporte de los miembros del escuadrón bajo la égida de este último, dado que, por un lado, la entrega de que habla aquel se le realizó en su carácter de comandante de Patrulla a las afueras de Galeras (Sucre), lo que suponía el traslado del individuo de un lugar a otro – Barranca Yuca (Magangué-Bolívar), labor en la que QUINTERO MUEGUES no podía actuar en solitario y porque resulta contrario a las reglas de la experiencia e inconcebible, por ende, que en calidad de tal un militar decida internarse solo en una zona rural, como corresponde al sitio de los hechos, sin poner al tanto de ello a su personal subordinado y por tanto prescindiendo de su apoyo, pues además de que éstos no entenderían semejante osadía, quedaría en evidencia la finalidad de la misma una vez descubierto el resultado –atentado contra la vida- y, por otra parte, como ya se advirtió en relación con TOLEDO SÁNCHEZ, no es razonable que un individuo, que tiene bajo su mando un grupo de personas armadas, opte ejecutar a un tercero a solas y en la oscuridad pudiendo asegurar el resultado con el apoyo de aquellos, máxime si la idea es mostrarlo como una conquista de la tropa su cargo.</p> <p>...</p> <p>Aparte de lo anterior, el impugnante también soslaya el principio de autonomía que rige, igualmente, la casación, conforme al cual el desarrollo del ataque se debe corresponder con su enunciación; ello porque termina deslizándose la postulación hacia los terrenos del error de hecho por falso juicio de existencia cuando censura al juzgador por ignorar las pruebas aportadas por la defensa, en particular los experticios rendidos por Gildardo Portela, José Dídir Herrera y Andrea Guerrero, propuesta que, de todas maneras, no fundamenta adecuadamente, pues en momento alguno acredita la trascendencia del error en el sentido de la decisión.</p> <p>En atención, por tanto, a las falencias advertidas en los cinco cargos formulados, la Sala inadmitirá la demanda objeto de examen, considerando además la no concurrencia de circunstancia vulneradora de garantías fundamentales en los temas contemplados en el libelo que imponga superar los desaciertos técnicos para decidir de fondo.</p>	
--	---	--

FICHA No. 592	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43784	10/12/2014	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Está compuesta por una sola censura, cuyos argumentos se sintetizan de la siguiente manera.</p> <p>El impugnante inicialmente señala que el Tribunal incurrió en la violación indirecta de la ley sustancial a consecuencia de errores en la apreciación de la prueba y sin más recuerda el contenido de la sentencia de primer grado, en particular en donde se indicó que la Fiscalía no había demostrado que el procesado violó el deber objetivo de cuidado, en especial transgrediendo las normas del tránsito.</p> <p>Posteriormente, trae a colación el texto del fallo de segunda instancia, puntualmente en donde se dedujo que el acusado invadió el carril por el cual se desplazaban las víctimas y por tanto allí se sostuvo que de no haber ocurrido lo anterior, el accidente no se habría producido; respecto de lo cual el demandante expresa que de esto se sigue que el ad quem fundó sus conclusiones en “las opiniones de los agentes de la Policía Nacional” sobre la velocidad a la que se desplazaba el procesado en su vehículo y la referida invasión.</p> <p>Añade, entonces, que el juzgador de segundo ignoró que “para imputar el resultado, el operador de justicia, frente a la presunta conducta culposa, ha de valorar, en primer lugar, si la persona creó el riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir,</p>	<p>Cargo Único:</p> <p>Como quiera que, en esencia, la defensa sustenta la censura en que el Tribunal incurrió en la violación indirecta de la ley sustancial y para efectos de demostrarlo sostiene, en resumen, que al procesado se lo condenó con fundamento en las “opiniones” de los agentes de la Policía Nacional que arribaron al lugar de los hechos poco después de que estos ocurrieran, de manera que por lo anterior se debe casar la sentencia de segundo grado y mantener la absolución que por duda se dictó en primera instancia a favor del acusado; de lo anterior se sigue que el libelista desconoce la naturaleza del recurso de casación, los principios que lo rigen y las formalidades que deben agotarse en razón de la causal invocada.</p> <p>En primer término, debe recordarse que el recurso de casación es un juicio técnico jurídico de constitucionalidad y legalidad de la sentencia, orientado a evidenciar la presencia trascendente de vicios in procedendo (bien de estructura o de garantía) o in iudicando.</p> <p>En esa medida, en sede de casación se parte del supuesto de que la sentencia arriba amparada por el principio de presunción de legalidad y acierto, de tal manera que al recurrente le corresponde demostrar que los yerros del juzgador de segunda instancia son de tal magnitud, que únicamente casando el fallo impugnado se pueden conjurar.</p> <p>Ahora, como la causal pregonada por el impugnante es la que pacíficamente se denomina violación indirecta de la ley sustancial, resulta oportuno traer a colación en qué eventos procede la misma, con el fin de evidenciar que en modo alguno el actor se plegó a las mínimas exigencias que se deben cumplir cuando ella es invocada.</p> <p>Cabe mencionar que la causal anotada es viable cuando a consecuencia de la apreciación equivocada de la prueba, se llega a la falta de aplicación o a la exclusión evidente de un determinado precepto de carácter sustantivo, lo cual puede darse en las modalidades de error de hecho, ya por falso</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor en su demanda no pone de manifiesto error de hecho o de derecho alguno, sino que intenta hacer prevalecer el fallo de primer grado frente a la sentencia de segunda instancia, postura del todo equivocada, pues en sede de casación no se trata de enfrentar esas dos decisiones, sino de evidenciar yerros de apreciación probatoria trascendentes cometidos por parte del Tribunal. Alude a la causal tercera sin manifestar si el yerro fue de hecho o de derecho y si por falso juicio de identidad, de existencia, de raciocinio, de existencia o de legalidad.</p>

<p>teniendo que retrotraerse al momento del accidente y, en segundo lugar, la honorable Sala de Decisión [del Tribunal] tenía que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post”.</p> <p>Más adelante, afirma que con los testimonios de los uniformados no se probó “cuál fue vehículo que dio el golpe al otro”, ni “en cuál sitio de la carretera se produjo el impacto, por cuanto hay disparidad de criterios... [pues] uno [expresó] que el impacto se produjo en la curva y otro que el impacto fue al comenzar la recta, teniendo en cuenta que en la vía no existía franja de división de carriles” y de allí que el juez de primer grado absolvió al inculcado por duda.</p> <p>En esa medida, sostiene que el Tribunal “se equivocó” al reprochar la “descalificación” que de las declaraciones de los policiales hizo el juez a quo sobre sus “opiniones”.</p> <p>Una vez el censor critica a la Fiscalía por cuanto no acudió a peritos para determinar la causa del accidente, cuestiona al juzgador de segundo grado por cuanto, en punto de lo narrado por los uniformados, no tuvo en “cuenta al menos la diferenciación que existe entre el testimonio del testigo experto o con experiencia y el testimonio del testigo técnico... [pues] el testimonio del testigo experto da percepciones contingentes y testimonio del testigo técnico percepciones intencionadas, dados sus conocimientos científicos, pues el perito técnico puede emitir su concepto o hacer conclusiones mientras que el</p>	<p>juicio de existencia, bien por omisión o por suposición de un específico medio de conocimiento; por falso juicio de identidad, al valorar un puntual elemento de persuasión, o porque se incurre en falso raciocinio al estimar un medio de convicción.</p> <p>Ahora, la falta de aplicación o la exclusión evidente de un determinado precepto de naturaleza sustancial también puede darse como resultado de error de derecho, bien en la modalidad de falso juicio de legalidad o en la de falso juicio de convicción.</p> <p>Observado el contenido de la censura planteada por el libelista, se advierte que no pone de manifiesto error de hecho o de derecho alguno, sino que intenta hacer prevalecer el fallo de primer grado frente a la sentencia de segunda instancia, postura del todo equivocada, pues en sede de casación no se trata de enfrentar esas dos decisiones, sino de evidenciar yerros de apreciación probatoria trascendentes cometidos por parte del Tribunal.</p> <p>Tampoco es acertado lanzar cuestionamientos generales acerca de lo que supuestamente no se demostró con fundamento en los testimonios de cargo, por cuanto al adoptarse esa postura lo que se hace es asumir una postura propia de las instancias, en donde se ofrecen hipótesis de variada índole con el fin de lograr el éxito de la que se defiende.</p> <p>De otra parte, se observa que el libelista objeta a la Fiscalía porque no acudió a un perito para demostrar la causa del accidente, con lo cual desconoce que el sistema acusatorio, por tratarse de un proceso de partes, deja a estas en libertad para que demuestren su teoría del caso de la manera que más convenga a sus propios intereses.</p> <p>Por tanto, lo que enseña la postura del demandante es su interés porque la Fiscalía asumiera una forma particular de demostrar su teoría del caso, mas no un error, ya de hecho o de derecho, en la apreciación de la prueba que sirvió de sustento al fallo impugnado por vía del recurso de casación.</p> <p>Igualmente, se observa que el actor hace afirmaciones generales acerca de lo dogmática del delito imprudente sin conectarlas de manera concreta al caso particular, con lo cual evidencia una vez más la precariedad lógico-argumentativa de la censura propuesta.</p>	
---	--	--

<p>testigo experto o con experiencia no”, de manera que en el caso de la especie la versión debió provenir de un “testigo técnico especializado... [para] determinar científicamente cuál fue la causa del accidente”.</p> <p>Finalmente, expresa que acertó el fallador de primer grado al sostener que “la[s] opinión[es] o concepto[s] de los polinales (sic) se quedaron en hipótesis no comprobadas, [en particular] al no haber ubicado el sitio donde se produjo el impacto de los vehículos, tomando como referencia los dos sitios que dan los polinales (sic) y así mismo haber tomado como punto final el lugar donde quedó la camioneta, para haber empleado la tan usada fórmula de Righi y haber obtenido la velocidad de la camioneta... [e, igualmente,] haber analizado y probado el porqué de la invasión del carril izquierdo por la camioneta, y haber analizado si al impactar la moto a la camioneta, el conductor de ésta pierde el control de la misma e invade el carril izquierdo, concluyendo en qué parte o partes sufrió daños por el impacto de la moto”.</p> <p>Así las cosas, solicita casar la sentencia y mantener la absolución declarada la sentencia de primera instancia.</p>	<p>Ahora, distinto a lo afirmado por el actor, el Tribunal sí dio cuenta de los errores de valoración probatoria del juez a quo, a partir de lo cual arribó a la conclusión de que se debía revocar la absolución que había decretado, pues sobre el particular expresó:</p> <p>“Al revisar la sentencia de primera instancia, encontramos que el juez de conocimiento absolvió al considerar que la Fiscalía no logró demostrar su teoría del caso por cuanto solamente aportó como pruebas los testimonios y actos urgentes realizados por los tres policiales adscritos a la Policía de Carreteras, testimonios y actuaciones que no resultan convincentes para el juzgador. El a quo estimó que los policiales de carreteras crearon un “sofisma” ya que pretendieron establecer reglas de la experiencia sin tener ningún fundamento para ello. El juez de instancia reseñó jurisprudencia sobre el concepto de “experiencia” para concluir que no resultaban creíbles los testimonios de los miembros de la policía sobre las causas del accidente, surgiendo duda probatoria y por ello absolvió.</p> <p>Pues bien, frente a tales argumentos debe decir la Sala que los mismos resultan equivocados, por cuanto el juez de instancia se confunde al cuestionar el concepto de “experiencia” de los testigos, asimilándolo a las “reglas de la experiencia”, ya que el aspecto a clarificar es que los policiales que atendieron el caso, como primeros respondientes, son miembros de la Policía Nacional en la especialidad de Carreteras, por lo que además de tener y cumplir funciones de Policía Judicial para los casos de accidente de tránsito en las llamadas vía nacionales, señalaron en el juicio que tenían amplia experiencia en su ramo, es decir, como policías de carreteras, luego estamos frente a los llamados “testigos expertos”, no debiéndose confundir esa condición del testigo, que lo hace experto o con experiencia en un determinado aspecto de la vida diaria o del saber, con las “reglas de la experiencia”, que son criterios para valorar las pruebas por parte del juez.</p> <p>En efecto, en sede del juicio oral comparecieron los policiales HUMBERTO ZÁRATE ARIZA, WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GÉLVEZ y VICENTE ACUÑA LINDADO, quienes demostraron que eran miembros de la Policía Nacional, adscritos al área de carreteras y señalaron en sede de</p>	
---	--	--



juicio tener “amplia experiencia” como policías de carreteras, experiencia que no fue desvirtuada ni cuestionada por la defensa. Esta condición de los policiales, como especializados en el servicio de Policía de Carreteras, es sin duda alguna una situación especial, que convierte en testigo expertos o calificados a los mencionados policías.

(...)

Ahora bien, el juzgador afirma de manera equivocada que los policiales, con sus testimonios crearon un “sofisma”, afirmación esta última, totalmente errada.

(...)

En efecto, el juez de la causa desechó el contenido y valor probatorio del testimonio de los policiales que atendieron el caso, con argumentos inadecuados, por lo que la Sala ha de valorar adecuadamente el dicho de los policiales, así:

Es evidente que los agentes de policía HUMBERTO ZÁRATE ARIZA, WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GÉLVEZ y VICENTE ACUÑA LINDADO llegaron al lugar de los hechos a los pocos minutos de ocurrido el accidente, luego su afirmación es de fuente directa y sus versiones son de primera mano, con una percepción objetiva de lo que encontraron en la escena del accidente.

Los policiales levantaron el plano, es decir, una evidencia gráfica del hecho e, igualmente, evidencia fotográfica, soportando así mismo sus opiniones sobre las causas del accidente, tanto en lo observado en el lugar del accidente, como en su experiencia como policías de carreteras y en los documentos fotográfico y gráfico aportados al juicio.

Ahora bien, del testimonio de los policiales y de la evidencia documental (gráfica y fotográfica) adjuntada al juicio, se concluye categóricamente que la causa del accidente fue la “invasión del carril contrario” por parte de la camioneta conducida por el acusado, ya que basta ver la ubicación de los automotores para concluir que la camioneta, sin huella de frenado, se desplazó hacia el carril contrario, es decir, hacia el lado izquierdo del conductor de dicha camioneta y fue allí, al invadir el carril izquierdo, que arrolló a los motociclistas.

Si el conductor de la camioneta no hubiese invadido el carril de su lado izquierdo, NUNCA se habría producido el accidente, por lo que sin mayores esfuerzos argumentativos, se llega a la inequívoca conclusión de que la infracción al deber objetivo de cuidado provino

	<p>únicamente del acusado, ya que fue el accionar imprudente y descuidado del conductor de la camioneta el que produjo el accidente con víctimas fatales.</p> <p>En suma, como quiera que el recurrente no indica los eventuales errores de hecho o de derecho cometidos por el Tribunal al apreciar la prueba, pues, por el contrario, se dedica a defender las conclusiones de la sentencia de primera instancia, amén de que al hacerlo ignora la realidad procesal, de esto se sigue que la demanda debe ser inadmitida.</p>	
--	--	--

FICHA No. 593	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43566	10/12/2014	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Está compuesta por una sola censura, cuyos argumentos se sintetizan de la siguiente manera.</p> <p>Preliminarmente el defensor hace referencia a la garantía de la presunción de inocencia, así como a su expresión del in dubio pro reo, después de lo cual cita criterio de autoridad y refiere normas de carácter nacional e internacional que regulan aquellos postulados, tras lo cual aduce que en el caso de la especie se le dio credibilidad a la declaración de la víctima con el fin de dar por demostrado, tanto el delito contra el patrimonio económico por el cual se procede, como la responsabilidad del procesado, a pesar de que todo fue un “montaje por parte de los policiales” que atendieron el caso, quienes días antes habían tenido un “altercado” con el acusado.</p> <p>Así las cosas, trae a colación el contenido de los testimonios de los uniformados LUIS CARLOS APARICIO y WILLIAM AHUMADA MARTÍNEZ, así como del ofendido ELKIN FRANSUÁ ACOSTA LESMES, afirmando que incurrieron en contradicciones, las cuales, sostiene, permiten concluir que el inculcado no es responsable de la conducta punible de hurto que se le endilga, si se tiene en cuenta la versión que aquel entregó en el juicio oral, en donde manifestó que simplemente fue inculcado por los problemas que había tenido antes con los uniformados. Sindicación infundada de la que afirma el censor, dan</p>	<p>Cargo Único:</p> <p>Como quiera que, en esencia, la defensa sustenta la censura en que el Tribunal incurrió en la violación indirecta de la ley sustancial y para efectos de demostrarlo sostiene, en resumen, que al procesado se lo condenó con fundamento en el “montaje” urdido por los policiales LUIS CARLOS APARICIO y WILLIAM AHUMADA MARTÍNEZ, por cuanto días antes de los hechos había tenido un “altercado” con éstos, así que con la colaboración de la “supuesta” víctima, ELKIN FRANSUÁ ACOSTA LESMES, lo inculparon del hurto del celular de éste, de lo cual dan cuenta LUZ GALINDO PERDOMO, MARÍA CONSUELO QUIMBAYA TICORA, HERNANDO YASNÓ ESCOBAR y el menor J.P.Y., a quienes el ad quem les resto credibilidad sin mayor análisis, de manera que por lo anterior se debe casar la sentencia y absolver al procesado por duda; de lo anterior se sigue que el libelista desconoce la naturaleza del recurso de casación, los principios que lo rigen y las formalidades que deben agotarse en razón de la causal invocada.</p> <p>En primer término, debe recordarse que el recurso de casación es un juicio técnico jurídico de constitucionalidad y legalidad de la sentencia, orientado a evidenciar la presencia trascendente de vicios in procedendo (bien de estructura o de garantía) o in iudicando.</p> <p>En esa medida, en sede de casación se parte del supuesto de que la sentencia arriba amparada por el principio de presunción de legalidad y acierto, de tal manera que al recurrente le corresponde demostrar que los yerros del juzgador de segunda instancia son de tal envergadura, que únicamente casando el fallo impugnado se pueden conjurar.</p> <p>Ahora, como la causal pregonada por el impugnante es la que pacíficamente se denomina violación indirecta de la ley sustancial, resulta oportuno traer a colación en qué eventos procede la misma, con el fin de evidenciar que en modo alguno el actor se plegó a las mínimas exigencias que se deben cumplir cuando ella es invocada.</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el libelista no se ocupa de enunciar la clase de errores de hecho en los que eventualmente habría podido incurrir el Tribunal al apreciar la prueba, en los términos requeridos para desarrollo de este recurso y pretende imponer su visión personal, a partir de glosas infundadas, lo que es suficiente para la inadmisión de la censura. Se observa además que el censor desconoce el principio de crítica vinculante, el cual exige una alegación fundada en las causales previstas taxativamente por la normatividad vigente y el cumplimiento de determinados requisitos de forma y contenido</p>

<p>cuenta LUZ GALINDO PERDOMO, MARÍA CONSUELO QUIMBAYA TICORA, HERNANDO YASNÓ ESCOBAR y el menor J.P.Y.</p> <p>En esa medida, el actor concluye que las instancias no contaron con pruebas para condenar al implicado, en razón de “las contradicciones” en que incurrieron los testigos de cargo, amén de que se desecharon los medios de convicción que apuntaban a la absolución del enjuiciado, por tanto, a juicio del libelista, por todo lo anterior, al inculpado no se lo favoreció con el principio de in dubio pro reo.</p> <p>Expresado lo anterior, el defensor denuncia la violación indirecta de la ley sustancial, lo que señala, condujo a la falta de aplicación del artículo 7º de la Ley 906 de 2004, donde se prevé el principio de in dubio pro reo.</p> <p>Sobre el particular expresa que “no está demostrado fehacientemente que DIEGO RAMOS GALINDO haya realizado el hurto del celular... de ELKIN FRANSUÁ ACOSTA LESMES”, pues las pruebas de descargo muestran que el día de los hechos, en el lugar en que ocurrieron, estaba en compañía de varios jóvenes montando bicicleta.</p> <p>Adicionalmente, señala que los medios de conocimiento que dieron lugar a la condena contra el procesado fueron: la declaración de la “supuesta” víctima y el testimonio de los policiales; últimos con quienes el enjuiciado, antes de los hechos, había tenido un “altercado”, por tanto, estima el censor, que la “detención arbitraria” de su representado fue una “represalia” por aquel</p>	<p>Entonces, cabe mencionar que la causal anotada es viable cuando como consecuencia de la apreciación equivocada de la prueba, se llega a la exclusión evidente o a la aplicación indebida de un determinado precepto de carácter sustantivo, lo cual puede darse en las modalidades de error de hecho, ya por falso juicio de existencia, bien por omisión o por suposición de un específico medio de conocimiento; por falso juicio de identidad, al valorar un puntual elemento de persuasión, o porque se incurre en falso raciocinio al apreciar un medio de convicción; yerros frente a los cuales se profundizará enseguida, por cuanto son los que, en gracia de discusión, ha debido alegar el defensor .</p> <p>Entonces, una modalidad de error de hecho es el falso juicio de existencia por omisión, el cual se configura cuando se deja de apreciar en su totalidad un determinado medio de convicción, de modo que al ser alegado, es deber del impugnante, además de identificar el elemento de conocimiento ignorado, ha de entrar a señalar en detalle y con absoluta objetividad su alcance demostrativo, al cual también le incumbe determinar la conclusión que se extrae de él, indicando la consecuencia que se deriva al efectuar su apreciación conjunta con los medios de persuasión que apoyan la sentencia atacada, pero además, es del resorte del demandante, puntualizar la trascendencia del nuevo escenario fáctico logrado a partir de la valoración de la prueba olvidada, en orden a evidenciar que el error denunciado, por su entidad, da lugar a un fallo con un sentido distinto y favorable a los intereses del actor.</p> <p>Otra modalidad de error de hecho es el falso juicio de existencia por suposición, que se produce cuando a pesar de que el elemento de persuasión no ha sido practicado y por tanto no obra en la actuación, el funcionario judicial asume que sí aparece en el proceso, caso en el cual, frente al recurso de casación, le compete al censor identificar la prueba imaginada por el fallador, señalar en detalle el alcance demostrativo que se le confirió en la sentencia, determinar la conclusión que se extrajo de ella e indicar la consecuencia que se derivó al efectuar su apreciación conjunta con los demás medios de conocimiento que apoyaron el fallo impugnado por vía extraordinaria.</p> <p>Respecto de este último aspecto, es del caso</p>	
---	---	--

<p>motivo. Además, expresa que “no se valoró la prueba” de descargo, por cuanto “sin hacer un estudio detallado de todas y cada una” de ellas, los juzgadores de instancia le restaron credibilidad.</p> <p>En esa medida, una vez trae a colación apartes de los fallos de primer y segundo grado, en donde se arribó a dicha conclusión con fundamento en que los deponentes de exculpación eran familiares y amigos del procesado, quienes además solamente presenciaron el momento de su captura; el censor asegura que apreciadas las versiones de MARÍA CONSUELO QUIMBAYA TICORA y el menor J.P.Y., se tiene que observaron los hechos y que el último dio cuenta de que el implicado estaba montando bicicleta, mientras que ambos se refirieron al inconveniente que el acusado había tenido con los policiales.</p> <p>Posteriormente, hace alusión a que el inculpatado, en la versión ofrecida en la audiencia del juicio oral, rechazó la existencia de los hechos y por ende su responsabilidad en los mismos.</p> <p>Igualmente, indica que debido a las “grandes contradicciones” de los testigos de cargo, no había “claridad más allá de toda duda”, agregando a su vez, que el Tribunal no tuvo en cuenta, de un lado, las pruebas de la defensa y, de otra parte, las objeciones que ésta le hizo a las de la Fiscalía. Asegura que contrario a lo concluido por el ad quem, las pruebas aportadas por la defensa demuestran que la imputación contra el</p>	<p>indicar que en relación con la modalidad de error de hecho en comento, corresponde al censor acreditar la incidencia del yerro, es decir, cómo de no haberse supuesto el elemento de persuasión, las conclusiones de la sentencia habrían dado lugar a una situación procesal distinta y sustancialmente favorable para los intereses que representa el demandante, con vista en el contenido objetivo de la actuación.</p> <p>Otra modalidad de error de hecho es el falso juicio de identidad, que tiene ocurrencia cuando en la tarea de valoración de la prueba, el funcionario judicial le realiza agregados o cercena su contenido, mas también puede suceder que la distorsiona.</p> <p>Ahora, cuando se alega falso juicio de identidad, de lo que se trata es de patentizar que a pesar de que el medio de persuasión fue apreciado por el juzgador, éste dejó de lado parte de su contenido material, como se dijo, porque adiciona, mutila o tergiversa lo señalado en él.</p> <p>Cualquiera de las situaciones antes mencionadas obviamente demandan del censor, inicialmente, identificar el elemento de convicción respecto del cual alega el falso juicio de identidad, pero además, es de su resorte acreditar la trascendencia de la adición, mutilación o tergiversación de su contenido material.</p> <p>Es decir, debe expresar de manera argumentada, cómo el agregado, el cercenamiento o la distorsión del medio de persuasión, influyó de modo esencial en la declaración de justicia señalada en la sentencia impugnada, luego de confrontar la totalidad de las pruebas en las cuales ésta se sustentó, obviamente con absoluta objetividad.</p> <p>En este sentido (objetividad), es preciso mencionar que los yerros en punto de la valoración de la prueba que se pregonen con sustento en falsos juicios de identidad, no pueden surgir de la simple disparidad de criterios entre la apreciación realizada por los juzgadores y la ofrecida por el impugnante, sino de la evidente contradicción entre aquella y el contenido material de un determinado medio de convicción.</p> <p>Otra modalidad de error de hecho es el falso raciocinio, respecto del cual es preciso indicar que se da cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al apreciar la prueba.</p>	
---	--	--

<p>procesado obedeció a un “montaje por parte de los uniformados”.</p> <p>Añade que distinto a lo afirmado por el juzgador de segundo grado, al procesado no le correspondía la “carga probatoria” orientada a demostrar la razón por la cual se le debía dar credibilidad a los testigos de descargo, tras lo cual reitera, con apoyo en criterio de autoridad, que al inculcado se le desconoció el principio de in dubio pro reo.</p> <p>En esa medida, una vez resume (i) que en el caso de la especie “no está demostrado fehacientemente el supuesto hurto”, (ii) que el procesado “nunca aceptó los cargos y todos y cada uno de los testigos [de la defensa] fueron enfáticos en afirmar que DIEGO RAMOS GALINDO se encontraba montando bicicleta” el día de los hechos, de manera que su captura se debió a “un problema con los oficiales el sábado inmediatamente anterior a la fecha de su captura” y (iii) que al citado “no le incumbía la carga de la prueba... de su inocencia”; sostiene que de esto se sigue que se debe dar aplicación al principio de in dubio pro reo previsto en el artículo 7º de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Por tanto, pide casar la sentencia y absolver al procesado DIEGO RAMOS GALINDO del delito de hurto calificado agravado.</p>	<p>Cabe recordar entonces que el falso raciocinio se produce porque a pesar de haber sido adecuadamente traído el elemento de convicción al proceso y que en la sentencia se le ha apreciado en su exacta dimensión fáctica, en el ejercicio de asignarle su mérito demostrativo el juzgador se aparta de los postulados de la lógica, de las leyes de la ciencia o de las máximas de experiencia, es decir, de los dictados de la sana crítica como método de valoración probatoria reconocido por la ley procesal penal.</p> <p>Ahora, en cuanto hace referencia a los casos en que la censura se encamina a denunciar un falso raciocinio en razón del desconocimiento de los dictados de la sana crítica al apreciar un elemento de persuasión, inicialmente se debe proceder a identificar la prueba, indicando qué dice de manera objetiva, qué infirió de ella el juzgador y cuál el mérito persuasivo que le fue otorgado.</p> <p>Así mismo, corresponde al actor señalar cuál postulado de la lógica, ley de la ciencia o máxima de la experiencia fue ignorada al apreciar el medio de conocimiento y, correlativamente, ha de precisarse cuál es la regla de la lógica apropiada, el aporte científico correcto o la máxima de la experiencia que debió tomarse en consideración.</p> <p>Finalmente, se debe demostrar la trascendencia del error alegado, señalando cuál debe ser la apreciación correcta de la prueba cuestionada, poniendo de manifiesto que ello habría dado lugar a proferir un fallo sustancialmente distinto y favorable a los intereses representados por el libelista.</p> <p>Precisada la tarea argumentativa que debe desarrollarse cuando en sede del recurso de casación se pregona la violación indirecta de la ley sustancial, es claro que en forma alguna el libelista se ocupa siquiera de enunciar la clase de errores de hecho en los que eventualmente habría podido incurrir el Tribunal al apreciar la prueba.</p> <p>Así las cosas, la postura asumida por el demandante desconoce el principio de crítica vinculante, por cuyo medio se exige una alegación fundada en las causales previstas taxativamente por la normatividad vigente y el cumplimiento de determinados requisitos de forma y contenido.</p>	
---	--	--

Al margen de lo anterior, es del caso resaltar que no es cierto, como lo quiere hacer ver el defensor, que se haya presentado “un montaje” con el propósito de inculpar al procesado del delito que se le imputó, pues el Tribunal claramente expresó acerca de lo sucedido, lo siguiente:

Como prueba de cargo aportada por el representante del órgano acusador se tiene, en primer lugar, lo vertido bajo juramento en el juicio oral por parte de la víctima ELKIN FRANSUÁ ACOSTA LESMES, quien sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del atentado sufrido a su patrimonio económico, al igual que de los responsables, refiere: “...eso fue más o menos pasado el medio día, me encontraba frente a las canchas del [barrio] Manzanares cuando estaba hablando por el celular... y aquí el señor presente... con otro muchacho, me salieron a robar el celular, este muchacho que está aquí presente fue el que me puso el cuchillo acá para quitarme el celular, en ese momento, cuando esos dos muchachos hicieron el hurto, el robo, salieron corriendo más o menos cogiendo hacia las Tres Cruces, o sea de las canchas hacia abajo... y supe que... lo cogieron ellos [los policiales] ahí y lo trajeron hasta la URI...”

(...)

...

Lo recién transcrito por igual sirve para desvirtuar la afirmación del actor conforme a la cual, al procesado no le “incumbía la carga de la prueba... de su inocencia”, pues se observa que lo que el Tribunal señaló es que la defensa no aportó medio de conocimiento alguno que respaldara la veracidad de las afirmaciones de los testigos de descargo. Dicho en otros términos, el abogado del acusado no propuso elemento de convicción creíble alguno que avalara la tesis del supuesto “montaje” urdido contra el procesado por los policías que conocieron del caso.

Entonces, evidenciado como ha quedado, que el recurrente ni siquiera precisa en qué clase de error de hecho, en términos del recurso de casación, incurrió el Tribunal al apreciar la prueba, pues, por el contrario, se dedica a tratar de imponer su visión personal, pero además, que sus glosas son infundadas, de lo anterior se sigue que la demanda debe ser inadmitida.





FICHA No. 594	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42933	10/12/2014	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. A favor de EUSTAQUIO DARÍO RÍOS TOVAR</p> <p>El abogado identifica la sentencia impugnada, hace una síntesis de los hechos y de los fundamentos que, respecto de su prohijado, allí se consignaron (trascibe apartes) y recuerda que dentro de las finalidades del medio extraordinario está la protección de los derechos y de las garantías fundamentales.</p> <p>Luego de una breve descripción de las causales de casación, manifiesta que orienta su crítica por vía de la tercera, a cuyo amparo propone un cargo único, en el que alega un error de hecho bajo las modalidades de falso juicio de identidad y falso raciocinio.</p> <p>Refiere que la prueba sobre la que recayó el equívoco es el testimonio de FABIO PENAGOS BRAVO y relaciona los presupuestos que, en su criterio, soportaron la declaración de condena de su defendido por razón del ilícito perpetrado en la compraventa EL CHAMACO.</p> <p>Seguidamente, bajo el título «Demostración de la trascendencia o incidencia en la trasgresión de una norma del bloque de constitucionalidad constitucional o legal», aduce que el juzgador infringió el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas; el Preámbulo y los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los preceptos 14 y 15 del Pacto Internacional de</p>	<p>2.1. La demanda a favor de RÍOS TOVAR.</p> <p>2.1.1. El primer dislate del letrado emerge cuando refiere categóricamente que propondrá un único cargo con apoyo en la causal tercera, pero, no obstante, formula dos, uno por falso juicio de identidad y otro por falso raciocinio.</p> <p>Adicional a ello, de manera simultánea, hace reparos propios de los motivos primero y segundo de casación, pues asegura que se infringieron normas del bloque de constitucionalidad, constitucionales y legales, desaprueba la sentencia por falencias en la motivación y revela un aparente problema de congruencia. Tales desafueros ha debido exponerlos en capítulos separados, indicando con especificidad cada una de las anomalías, cómo acaecieron y cuál es su incidencia negativa en la sentencia, de forma tal que, de no haber ocurrido, la determinación allí adoptada sería distinta y favorable a los intereses de quien representa.</p> <p>Contrario a lo esgrimido por el libelista, todos los sujetos procesales, en igualdad de condiciones, participaron en la actuación procesal, a todos se les garantizó su derecho de impugnación y el fallo de segunda instancia se ocupó de resolver cada una de las observaciones hechas en la alzada, para lo cual la magistratura realizó una detenida e íntegra valoración probatoria, luego de lo cual determinó que no le asistía razón al recurrente.</p> <p>La Sala no entiende cuál pudo ser el problema de congruencia delatado por el actor, si RÍOS TOVAR –así se constata con el audio de la audiencia respectiva- fue acusado por los hechos delictivos perpetrados en COONFIE y en la Compraventa EL CHAMACO, mismos que ocuparon la atención de la colegiatura y por los que se emitió condena.</p> <p>2.1.2. Ahora, aun de entender que su intención fue solo denunciar dos errores de hecho, tampoco es viable dar curso al libelo, porque falló el actor en su formulación y fundamentación. Obsérvese, que ambos reproches descansan en el testimonio de FABIO PENAGOS BRAVO, lo que se muestra opuesto al contenido de una y otra modalidad</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO.</p> <p>OBSERVACIÓN: el libelo presentado a favor de RÍOS TOVAR se torna confuso desde el inicio, por cuanto se menciona que se postula un solo cargo y formula uno por falso juicio de identidad y otro por falso raciocinio. Adicionalmente se encuentra que se alude de manera indiferente a la causal primera y a la tercera, lo que debió hacerse en capítulos separados. En la fundamentación de los errores de hecho, falló el actor en su formulación y fundamentación al atacar un mismo testimonio, lo que resulta contradictorio pues el defecto por raciocinio ocurre en un momento posterior al de la valoración, por lo que implica que se ha superado cualquier duda referente a la adición, tergiversación o supresión. El acusado falso juicio de identidad lo apoya en una tesis que no es cierta pues el Tribunal no afirmó que los asaltantes llegaron hasta el sitio de la Compraventa en la patrulla de la policía, ni que en ella hubiesen huido y tampoco puso esa afirmación en boca del testigo, la conclusión obedece a la narración del testigo valorada en conjunto con la totalidad de las pruebas.</p> <p>La acusación por falso raciocinio, adolece de la obligación de dar a conocer sobre qué testimonio ocurrió el yerro y si fuere de ambos testimonios, ignoró hacer las críticas separadamente,</p>	

<p>Derechos Civiles y Políticos; 8, 9 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 29 de la Constitución Política y 162, 337 y 448 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>La vulneración tuvo lugar por lo siguiente:</p> <p>El fallador pasó por alto que las providencias deben fundamentarse fáctica, probatoria y jurídicamente, con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas, y predicó la existencia de circunstancias que no fueron objeto y contenido de la acusación.</p> <p>Los funcionarios ignoraron que los cargos formulados a su representado obedecieron a las sindicaciones de FABIO PENAGOS BRAVO y que su participación consistió en haber parqueado el vehículo policial cerca del lugar de los hechos. La acusación no fue clara y precisa y el Tribunal permitió que la Fiscalía sorprendiera a su cliente en el juicio con elucubraciones que le impidieron trazar de manera efectiva una línea probatoria para desvirtuar la responsabilidad.</p> <p>Se quebrantó el principio de congruencia porque RÍOS TOVAR fue declarado culpable por hechos que no constan en la acusación y por delitos respecto de los cuales no se solicitó condena.</p> <p>Los vecinos y afectados no advirtieron la presencia de su representado y tampoco de la patrulla policial; y, contrario a lo afirmado en la sentencia, lo narrado por aquellos permitió advenir que los delincuentes huyeron en un automotor Chevrolet Corsa, el mismo que fue señalado por FABIO</p>	<p>de error, toda vez que el defecto por raciocinio tiene lugar en un momento posterior al de su valoración, de modo que implica haber superado cualquier pesadumbre en punto de su tergiversación, supresión o adición.</p> <p>La argumentación exhibida es abiertamente inadecuada y no apunta a cuestionar las posibles fallas del juzgador, sino a imponer su personal percepción en torno a los hechos y a la forma en que se debió valorar la prueba, así como al mérito suasorio de ella, para lo cual parte de contenidos no incluidos en la providencia y en una visión sesgada y acomodada del testimonio. Es más, las reglas de experiencia que enuncia son elaboradas a su antojo sin que alcancen la estructura necesaria para alcanzar tal connotación.</p> <p>Una máxima no puede consistir en la percepción particular de quien la formula o en especulaciones carentes de objetividad. Para que se pueda considerar como tal es preciso demostrar que el enunciado expuesto se aplica de forma más o menos uniforme en el mundo material o histórico social (CSJ AP, 30 jun. 2006, rad. 21321). Así mismo, para justificar el equívoco en la deducción lógica hecha por el fallador, no resulta apropiado exhibir otra que también se adecua a la regla presuntamente desconocida, sino aclarar cómo aquélla desborda sus variables.</p> <p>2.1.3. Denuncia el abogado un falso juicio de identidad, pero la tesis en que lo apoya no es cierta. El Tribunal no sostuvo que los asaltantes llegaran hasta el sitio de la Compraventa EL CHAMACO en la patrulla de la policía, y menos que en ella hubiesen huido. Lo que en la providencia se consignó fue que RÍOS TOVAR aparcó ese vehículo cerca a la casa de empeño.</p> <p>Tampoco el fallador puso tal afirmación en boca de FABIO PENAGOS BRAVO. Al respecto, solo refirió que, según el declarante, RÍOS TOVAR estacionó la patrulla delante del automotor Chevrolet Corsa, en el que llegaron los delincuentes .</p> <p>La apreciación contraria que del relato de PENAGOS BRAVO hace el censor, no resulta de la literalidad de lo aseverado por el testigo, sino de su propia creación.</p> <p>Ahora, la crítica que el letrado hace sobre la conclusión del ad quem, según la cual, la presencia de la patrulla tenía por finalidad</p>	<p>precisando cómo sucedieron. Se observa como en un mismo testimonio se alude a que se valoró desconociendo reglas de la sana crítica y al mismo tiempo que no se valoró, reproches que se repelen. La falta de técnica en este cargo se patentiza cuando no se deja de indicar el componente de la sana crítica inadvertido, pues se menciona las reglas de la lógica y también las de la experiencia.</p> <p>La demanda a favor de MATTA GREY y PERDOMO se afirma que el falso raciocinio tuvo lugar al momento de apreciar testimonios, donde se desconocieron las máximas de la experiencia, pero se olvida el censor de indicar qué fue lo que el fallador infirió de esos medios de prueba, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y cuál la regla de la experiencia que se desconoció. En el mismo cargo acusa una tergiversación de un testimonio, lo que debió atacar por la vía del falso juicio de identidad.</p>
---	--	---

<p>PENAGOS BRAVO, no en uno policial.</p> <p>No se logró desvirtuar lo relatado por JUAN CARLOS RAMÍREZ JURADO, quien no dudó en que el acusado (su subalterno) hubiese ido hasta el sitio, pues lo corroboró aduciendo que fueron caminando, no en carro.</p> <p>El desconocimiento de las normas internacionales es patente, toda vez que los ciudadanos son iguales ante la ley y tienen derecho a presentar recursos en aras de lograr la protección de sus derechos, no para que a través de actos desproporcionados se presuma la responsabilidad. El Tribunal no garantizó un estudio probatorio en condiciones de plena igualdad e inadvertió la presunción de inocencia. El juicio no fue imparcial.</p> <p>Se hizo un raciocinio parcializado de la versión ofrecida por PENAGOS BRAVO en el juicio (copia apartes), pues en los audios se constata que la patrulla policial no estuvo estacionada en el sitio; lo declarado por ese testigo fue un invento, no supera la máxima de la experiencia, según la cual: si los vecinos del sector vieron el Corsa verde, dieron sus placas a los afectados y luego a la policía ¿por qué no vieron la patrulla de la policía, no era más evidente ver una patrulla que un vehículo particular?</p> <p>La inexistencia de ese rodante se corrobora con lo manifestado en juicio por JUAN CARLOS RAMÍREZ JURADO (trae apartes). El ad quem se equivocó al sostener que ALDEMAR CICERI ARRIGUÍ y MARÍA AMPARO CICERI ARRIGUÍ no</p>	<p>despistar a la ciudadanía de cualquier sospecha, no responde a una sinrazón, sino a la narración de PENAGOS BRAVO, y a la valoración que, en conjunto con esta, hizo el juzgador de la totalidad de las pruebas, las que dieron cuenta de las circunstancias en las que se desarrolló el acontecer delictivo.</p> <p>De manera que si lo deseado era atacar esa inferencia lógica, el reproche ha debido orientarse por la senda de un falso raciocinio.</p> <p>2.1.4. El actor también propone una censura por falso raciocinio, empero abandonó su obligación de especificar si el mismo acaeció por fallas en la apreciación racional del testimonio de PENAGOS BRAVO o en el de JUAN CARLOS RAMÍREZ JURADO. Y, en el evento de que la crítica fuese en punto de ambas declaraciones, ignoró que debía hacerlas separadamente, precisando cómo sucedieron.</p> <p>Respecto de RAMÍREZ JURADO, aduce que se valoró desconociendo reglas de la sana crítica, pero, en forma coetánea, dice que no se valoró. Uno y otro reproche se repelen, en tanto si el fallador no vio la prueba, mal puede haberla apreciado ignorando el sistema de persuasión racional. Tal propuesta le implicaba, entonces, decidirse por un falso juicio de existencia por omisión, el que con claridad no se vislumbra.</p> <p>La falta de técnica es aún más notoria cuando el letrado ni siquiera sabe cuál es el componente de la sana crítica inadvertido, pues inicialmente hace mención a reglas de la lógica y, luego, a las de la experiencia.</p> <p>2.1.5. Con todo, ningún error de los denunciados evidencia la Corte.</p> <p>En el fallo que se objeta se señala con claridad que FABIO PENAGOS BRAVO narró la llegada de unas personas en un automóvil Chevrolet Corsa, de color verde, no en una patrulla policial; así mismo, que observó a RÍOS RIVERA cuando aparcó «una patrulla delante de éste automotor, los que divisó cuando transportó a “Tolima”, con quien permaneció en el carro» .</p> <p>La conclusión que de lo depuesto por el testigo exhibe el demandante no resulta de la propia versión, sino de su imaginación y de su intención de acomodar la misma para lograr dar soporte a su tesis, la cual carece de</p>	
---	--	--

<p>registraron la presencia del vehículo policial, puesto que quienes observaron el automotor Chevrolet Corsa no fueron las víctimas sino los vecinos, entre ellos, HUGO RIVERA.</p> <p>No es cierto, como lo consignó el juez colegiado, que JUAN CARLOS RAMÍREZ JURADO corroborara la versión de PENAGOS BRAVO, tampoco que RAMÍREZ JURADO haya afirmado que su prohijado se ausentó del sitio de trabajo. Hizo una deducción a la cual no había lugar, pues en realidad el declarante nunca dudó y siempre fue enfático en señalar la forma en que se disponía de la patrulla, que no podía ser movida sin autorización, así como las actividades desarrolladas por RÍOS TOVAR.</p> <p>Sobre el falso juicio de identidad, sostiene el libelista:</p> <p>Desde el inicio de la investigación se distorsionó y adicionó lo dicho por FABIO PENAGOS BRAVO, puesto que éste solo manifestó que se ubicó cerca de la Compraventa y observó el automotor Corsa verde estacionado, el cual había visto en otra ocasión frente a la patrulla de RÍOS TOVAR y no que ésta se hallara de cara a ese establecimiento. En consecuencia, las conclusiones del a quo son equívocas.</p> <p>Ese dislate es trascendente porque el juzgador estructuró la responsabilidad de su prohijado en ese testimonio, el cual, además, fue adicionado con aristas no contempladas en el relato.</p> <p>El Tribunal adujo que los delincuentes llegaron hasta el</p>	<p>respaldo probatorio.</p> <p>El Tribunal reconoció que JUAN CARLOS RAMÍREZ JURADO, jefe del CAI móvil de la Plaza cívica Los Libertadores, manifestó haber acudido con RÍOS TOVAR a la casa de préstamos, donde no ingresaron, porque allí se encontraba una patrulla policial. No obstante, también consideró la colegiatura que ello no descartaba su participación, habida cuenta la cercanía del CAI, por lo que bien pudo evadirse sin ser advertido, todo con el propósito de lograr la finalidad descrita con detalle por el delator, PENAGOS BRAVO, consistente en que la misión de los policías involucrados, entre ellos RÍOS TOVAR, era distraer la reacción de sus compañeros.</p> <p>No acierta el casacionista cuando asegura que la proximidad al lugar de los hechos y la condición de policial llevaron a declarar la responsabilidad de su prohijado. Pasó por alto que ello resultó, en gran parte de las sindicaciones hechas por PENAGOS BRAVO, que lo ubicó con precisión como uno de los perpetradores de la conducta.</p> <p>Si bien el ad quem se remitió a lo atestado por RUBIEL, ALDEMAR y MARÍA AMPARO CICERI AGUIRRÍ, no fue para los fines señalados por el libelista. Específicamente, de lo depuesto por RUBIEL, el juzgador rescató que su narración permitió determinar lo sucedido en la Compraventa EL CHAMACO, en cuanto señaló que a ese establecimiento ingresaron PEDRO ALEXANDER RAMÍREZ CARVAJAL, FERNANDO PERDOMO, OSCAR FERNANDO SUÁREZ, ULPIANO y JAIBER FRASSER CELEMÍN. Y, en lo que toca con los demás testigos, reconoció que ellos no avistaron la patrulla policial en el lugar, pero, en igual sentido, tampoco se percataron del momento en que los asaltantes arribaron al local.</p> <p>Por consiguiente, el Tribunal no aseguró, como se asevera en el libelo, que los testigos aludidos hubiesen manifestado que los asaltantes llegaron a la Compraventa en el vehículo policial; por el contrario, recalcó que no lo observaron y ni siquiera percibieron cómo escaparon los bandidos, en cuanto de esto solo se percató HUGO RIVERA (el vecino), quien mencionó que lo hicieron en un Chevrolet Corsa, lo que en manera alguna desvirtúa lo señalado por PENAGOS BRAVO .</p> <p>Ahora, la credibilidad otorgada por el fallador a</p>	
--	--	--

<p>sitio en la patrulla policial y que si las víctimas del ilícito aseguraron no haberla visto fue porque no percibieron su arribo, sin embargo, ello es incorrecto porque, según narró PENAGOS BRAVO, los antisociales se movilizaron en un Chevrolet Corsa, no en el automotor oficial.</p> <p>La prueba fue añadida también cuando el ad quem sostuvo que la presencia de la patrulla era para despistar a la ciudadanía de cualquier sospecha, cuestión que no afirmó el testigo.</p> <p>En relación con el falso raciocinio, manifiesta el censor:</p> <p>La declaración de PENAGOS BRAVO se apreció trasgrediendo reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia y las conclusiones que plasmó la colegiatura fueron desacertadas.</p> <p>Se ignoraron postulados de la lógica, toda vez que el testigo no manifestó que la patrulla se encontrara aparcada en frente del establecimiento EL CHAMACO. Las víctimas, ALDEMAR y MARÍA AMPARO CICERI ARRIGUÍ nunca advirtieron el arribo de los delincuentes y tampoco de la patrulla policial. Por consiguiente, se ha debido señalar que ésta jamás se estacionó en el lugar.</p> <p>JUAN CARLOS RAMÍREZ JURADO, jefe del CAI móvil de la plaza cívica Los Libertadores, no corroboró, como lo dijo el ad quem, la versión de RAMÍREZ JURADO respecto de la presencia de la patrulla y menos dudó que su representado se ausentara del sitio de trabajo. De manera que se presumió la mala fe de</p>	<p>FABIO PENAGOS BRAVO no fue arbitraria ni caprichosa, pues tras reconocer que se trataba de la versión de un copartícipe delictual, que informó «sobre conductas punibles propias, cometidas conjuntamente con sus denunciados», valoró sus dichos atendiendo los criterios trazados para ese tipo de testigos, esto es, su personalidad, sus relaciones con las personas a quienes descubrió, las posibles motivaciones de su delación y su coherencia y solidez. Aquél –destacó la colegiatura- mantuvo sus relevaciones en el interrogatorio cruzado, en el que reiteró ser el conductor del taxi y su participación en todos los episodios delictivos, la que consistió básicamente en transportar a JAIBER ORLANDO FRASSER CELEMÍN, alias “Tolima”, jefe del grupo delincencial.</p> <p>2.2. La demanda a favor de MATTA GREY y PERDOMO</p> <p>...</p> <p>2.2.2. En la segunda censura, el jurista asegura que el falso raciocinio tuvo lugar al momento de apreciar los testimonios de FABIO PENAGOS BRAVO y WILLIAM HERMOSA GUTIÉRREZ, porque –asegura- se ignoraron máximas de la experiencia. Sin embargo, olvidó indicar qué fue lo que el fallador infirió o dedujo de esos medios de prueba, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y cuál la regla de la experiencia que se desconoció.</p> <p>Es más, de manera inapropiada desaprueba una presunta tergiversación del relato de PENAGOS BRAVO, lo que le obligaba a hacerlo por una vía distinta, esto es, por la de falso juicio de identidad.</p> <p>Aduce el defensor que lo dicho por PENAGOS BRAVO y HERMOSA GUTIÉRREZ es disímil en punto de la individualización de sus representados. No obstante, olvidó explicar en qué consistió esa diferencia y tampoco si ella se presentó respecto de los hechos acaecidos en la Cooperativa COONFIE o en la Compraventa EL CHAMACO, lo que impide hacer cualquier tipo de análisis, toda vez que se trató de perpetraciones ocurridas en épocas distintas y HERMOSA GUTIÉRREZ, para esas fechas, fungía como vigilante de turno de la empresa solidaria, no en la casa de empeños. Fue en esa condición que identificó a FERNANDO PERDOMO como el falso policía que el día del hurto lo abordó y encañonó en las escaleras y luego se quedó en el segundo piso, justo en el mismo lugar</p>	
---	--	--

<p>este último.</p> <p>Lo atestado por RAMÍREZ JURADO fue pasado por alto por los juzgadores. RÍOS TOVAR acudió al sitio, no por su propia voluntad, sino por orden de su superior, RAMÍREZ JURADO, y no en el vehículo policial sino a pie. El olvido de ese testimonio condujo a los sentenciadores a conclusiones erradas.</p> <p>A juicio del libelista, las reglas de experiencia desconocidas fueron:</p> <p>(i) La presencia en el lugar de los hechos. El Tribunal adujo que RÍOS TOVAR es responsable porque PENAGOS BRAVO lo observó en frente de la Compraventa y, además, por ser agente de la Policía Nacional que acudió al sector.</p> <p>Esa máxima parte de supuestos equívocos, toda vez que ALDEMAR y MARÍA AMPARO CICERI ARRIGUÍ no registraron a su cliente en el sitio y PENAGOS BRAVO lo ubicó porque observó estacionada la patrulla, pero nunca afirmó haberlo visto. Su prohijado fue allí en cumplimiento de su función policial, no para apoyar a los asaltantes, y por ello se encontraba en uniforme.</p> <p>(ii) Cercanía al lugar de los hechos. El ad quem refirió que quien se encuentra contiguo al sitio de los acontecimientos es potencialmente autor, lo que extrajo a partir de la declaración de RAMÍREZ JURADO (transcribe segmento), pero la proximidad no es una hipótesis suficiente para endilgar responsabilidad, en la medida en que, si así fuera, todos los policiales allí ubicados también habrían participado en el ilícito.</p>	<p>donde lo avistó PENAGOS BRAVO.</p> <p>De igual forma, HERMOSA GUTIÉRREZ corroboró el compromiso de MATTA GREY en el asalto, al señalarlo como aquél que estaba vestido de civil y sometió a los obreros que instalaban una valla y luego lo obligó a acompañarlo al primer piso . De manera que ningún antagonismo en los dichos de los declarantes se advierte y así lo consignó el Tribunal:</p> <p>Ninguna contraposición se advierte entre los dichos de Fabio Penagos Bravo y los asertos de William Hermosa Gutiérrez; al contrario, se complementan. El primero, por limitarse a referenciar a las personas que transportó y las que observó desde afuera; mientras que, el segundo, por cuanto alude a la participación puntual de Fernando Perdomo y de Humberto Mata (sic) Grey, a los que vio en el momento en que lo encañonaron para doblegar su voluntad.</p> <p>Específicamente, en lo que toca con el argumento defensivo, según el cual para ese día -28 de mayo de 2007- MATTA GREY prestaba servicio en otro lugar, el juez plural sostuvo:</p> <p>...atendiendo literalmente las expresiones del taxista y el contexto del aludido pasaje, el conductor jamás mencionó tal avistamiento, el sentido y valor de sus frases es que arribó con su pasajero, sin más interpretaciones colaterales. En horas de la noche, de nuevo moviliza a "Tolima" al barrio "Las Palmas" y al terminal de transportes, antes del latrocinio, y es ahí cuando el taxista divisa a Humberto Matta Grey, cuando prestaba turno en la estación de buses, como lo certificó Rojas Ninco cuando depuso. Más tarde, luego de observarlo en aquella parada, vuelve a trasladar a Jaiber Orlando a la casa de Matta Grey, sin indicar que éste estuviese en su residencia, recogen a "Cayayo" y finalizan el recorrido en la carrera 7ª con calle 10, donde los deja, lugar próximo a la empresa solidaria asaltada. (Negrilla del texto original).</p> <p>Ahora bien, la Corte no entiende cómo, con las vagas exposiciones puede el censor afirmar que la ajenidad de FERNANDO PERDOMO en los hechos es evidente. No se tomó el trabajo de analizar detalladamente cada uno de los cinco eventos delincuenciales en que participó y basta una mirada a las extensas sentencias de primera y segunda instancia,</p>	
---	--	--

<p>Es lógico que el testigo haya visto la patrulla cerca de la compraventa, pero no en frente.</p> <p>Solicita se case la sentencia impugnada y, en su lugar se absuelva a su protegido.</p> <p>2. A favor de HUMBERTO MATTA GREY y FERNANDO PERDOMO. ...</p> <p>Segundo.</p> <p>Violación indirecta de la ley sustancial por falso raciocinio, en tanto se ignoraron máximas de la experiencia al apreciar los testimonios en los que se sustenta la sentencia condenatoria en contra de sus dos representados. Se infringió así el artículo 7 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Los testigos FABIO PENAGOS BRAVO y WILLIAM HERMOSA GUTIÉRREZ narraron aspectos distintos en punto de la individualización de cada uno de los acusados, así como de la conducta asumida por ellos.</p> <p>Se tergiversó lo dicho por PENAGOS BRAVO en relación con PERDOMO. Sus palabras fueron forzadas y con ello se lesionó la sana crítica, puesto que, en lo que tiene que ver con los sucesos de la compraventa EL CHAMACO, se encontró horas después con PERDOMO, lo que indica que éste no participó en el ilícito. Adicionalmente, el testigo fue enfático en decir que no vio ingresar ni salir de ese lugar a MATTA GREY.</p> <p>Lo asegurado por el investigador HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA, al</p>	<p>para constatar que su responsabilidad en todos ellos está plenamente demostrada, pues fue quien, junto con el líder del grupo JAIBER ORLANDO FRASSER CELEMÍN, coordinaba los eventos delictivos y se encargaba de transportar herramientas para abrir las cajas fuertes en tales establecimientos .</p> <p>Las precedentes consideraciones conducen a la Sala a inadmitir las demandas, máxime cuando no se advierte la necesidad de penetrar en el fondo del asunto para cumplir con alguna de las finalidades del recurso extraordinario, salvo lo expuesto en el punto 4 de este proveído.</p>	
--	--	--

<p>lograr copias del libro de la minuta del CAI del terminal donde laboraba MATTA GREY, que no fue cuestionado por la Fiscalía, indica que el policial prestó turno de disponibilidad el 23 de noviembre de 2007, existen dos anotaciones al respecto.</p> <p>Por consiguiente, se ha debido dictar un fallo absolutorio.</p> <p>En lo que toca con los sucesos de COONFIE, el mismo investigador, RAMÍREZ RENTERÍA, ilustró que el 28 de mayo de 2007 el policial recibió turno a las «14 entrega turno 22 libro de guardia y servicios (25.00)» , justamente en el instante en que se estaba perpetrando el ilícito que se le atribuye, por lo que mal puede endilgársele responsabilidad. Y, aun de admitir que FABIO PENAGOS lo vio por la carrera 7 con 10, fuera del establecimiento COONFIE, ello no conduce a afirmar su participación, pues la carga probatoria recae en la Fiscalía General de la Nación, y, ante la duda, se ha debido absolver a MATTA GREY porque no tenía dominio del hecho.</p> <p>Es evidente la ajenidad de FERNANDO PERDOMO en los ilícitos, y ese yerro de razonamiento por tergiversación y suposición conduce a su absolución. De haber observado el Tribunal las formas propias del juico y no haber otorgado ventajas a la Fiscalía, la decisión sería distinta.</p> <p>Solicita se case el fallo impugnado y, en su lugar, se absuelva a sus prohijados.</p>		
--	--	--



FICHA No. 595	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	38908	10/12/2014	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Sustenta su segunda censura en la inobservancia de las reglas de apreciación de las pruebas previstas en los artículos 372, 380, 381, 382, 402, 403 y 404 de la Ley 906 de 2004, lo que en su parecer condujo a un falso juicio de existencia y verdad de los hechos, porque en las decisiones se otorgó absoluta credibilidad a los testigos de la Fiscalía y dejó sin valor los testimonios de la defensa.</p> <p>Fundamenta su inconformidad aduciendo que en audiencia la víctima expuso hechos nuevos y desconocidos, se contradijo frente a la presunta fecha de la última ocurrencia del acceso (agosto), y fue impugnada su credibilidad, quedando únicamente contra su representado pruebas de referencia que imposibilitaban una decisión de condena; pero, lo que siguió argumentativamente en la sentencia, fue la omisión de las manifestaciones de los testigos de la defensa quienes ubicaron al procesado en lugar distinto para la fecha de los hechos, y frente a ello el a quo planteó un desmedido interés de los deponentes y la estructuración de un indicio de presencia y oportunidad porque confirmaron la presencia del acusado en la región desde el 4 de octubre de 2009.</p> <p>Considera así evidente la subjetividad de las instancias al momento de resolver la situación del acusado, que llegó a la mutilación de las pruebas y, con ello, a la vulneración del debido proceso.</p>	<p>Segundo Cargo. Fundamentado en la causal tercera de casación, de las contempladas en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>En la construcción de este ataque, nuevamente el libelista expresa disenso con la valoración probatoria realizada por las instancias en similares términos a los expuestos en el primer cargo: parcialidad, subjetividad, y hasta mutilación de los testimonios practicados en juicio oral, para así omitir lo favorable al acusado y acoger lo desfavorable; inconformidad que en efecto corresponde con la causal invocada de violación indirecta por manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia por falso juicio de existencia.</p> <p>No obstante, al arribarse a la concreción del cargo por omisión de las pruebas, resultan ausentes los criterios de precisión, claridad y argumentación de la demanda porque de manera genérica se insiste en la subjetividad de las instancias, y en la desestimación de aspectos que le eran favorables al acusado como no estar en el lugar de los hechos para la fecha de su ocurrencia.</p> <p>Como se ha dicho, esas falencias no pueden ser complementadas en acatamiento al principio de limitación, y en este caso son significativas en tanto para el ejercicio del recurso extraordinario no basta la correcta elección de la causal y evento en que la misma tiene desarrollo, sino que deberá concretarse su configuración en el asunto puesto en estudio de la Sala, con la debida determinación de la o las pruebas por analizar, las puntuales consideraciones expuestas en las decisiones censuradas, la objetividad de la apreciación de la prueba, la precisa forma de violación del presupuesto legal, el posible ejercicio real de valoración probatoria que debió llevarse a cabo de cada uno de los testimonios; aspectos que no surgen en la demanda de casación presentada en defensa de los intereses de AEDT</p> <p>De lo que sí efectúa mediana precisión de reproche es del integral valor conferido a las</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: se verifica la correcta escogencia del cargo, pero aún de aceptarse la propuesta del Censor de una omisión probatoria, la misma demanda advierte que no surge tal situación y que la valoración de los testimonios partió de criterios objetivos, además no puntualiza el impugnante la valoración parcializada de los testimonios por él traídos a juicio ya que dichos testimonios si fueron justipreciados por el Tribunal, quien hizo un puntual recuento de las exposiciones, las razones jurídicas para su apreciación y los criterios que llevaron a acogerlos o desestimarlos.</p>

	<p>manifestaciones de la menor, a pesar de contradecirse en una oportunidad frente al mes de ocurrencia del último acceso, y otras inconsistencias que le restaban credibilidad a su dicho (las que una vez más deja planteadas en forma abstracta y carente de precisión argumentativa); pero, ésta postulación no comprende el falso juicio de existencia en que fundó el cargo pues nótese que lo reclamado de manera reiterativa en la demanda y más ampliamente en el segundo cargo, es la presunta falta de valoración de las pruebas conforme con los criterios del Código de Procedimiento Penal acusatorio, algunos de ellos citados por el libelista , inconformidad que ya no correspondería al falso juicio de existencia por no consistir en falta de apreciación de la prueba por ignorancia, omisión o desconocimiento, o falsa apreciación de la misma por no obrar en la actuación o darse por cierto un hecho completamente carente de demostración.</p> <p>De ello reiteró la Sala en reciente decisión :</p> <p>«2.- En punto de las causales de procedencia de la casación, previstas por el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, asimismo la Corte CSJ. AP., 4 May. 2006, Rad. 25250 tiene precisado lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>c) Finalmente, la del numeral 3º se ocupa de la denominada violación indirecta de la ley sustancial –manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia-; desconocer las reglas de producción alude a los errores de derecho que se manifiestan por los falsos juicios de legalidad –práctica o incorporación de las pruebas sin observancia de los requisitos contemplados en la ley-, o, excepcionalmente por falso juicio de convicción , mientras que el desconocimiento de las reglas de apreciación hace referencia a los errores de hecho que surgen a través del falso juicio de identidad – distorsión o alteración de la expresión fáctica del elemento probatorio-, del falso juicio de existencia –declarar un hecho probado con base en una prueba inexistente u omitir la apreciación de una allegada de manera válida al proceso- y del falso raciocinio –fijación de premisas ilógicas o irrazonables por desconocimiento de las pautas de la sana crítica-</p>	
--	---	--

	<p>La invocación de cualquiera de estos errores exige que el cargo se desarrolle conforme a las directrices que de antaño ha desarrollado la Sala, en especial, aquella que hace relación con la trascendencia del error, es decir, que el mismo fue determinante del fallo censurado.».</p> <p>Ahora bien, aún en el supuesto de asentir la propuesta del casacionista de existencia de una la presunta omisión de apreciación de las pruebas de la defensa, la misma demanda advierte que no surge tal situación, y que, por el contrario, la valoración de los testimonios partió de criterios objetivos y parámetros de estudio conforme con la sentencia de esta Corporación, datada el 8 de noviembre de 2007 . Contrario a ello, como se ha dicho, no puntualiza el impugnante la presunta valoración parcializada de los testimonios por él traídos a juicio.</p> <p>...</p>	
--	--	--

FICHA No. 596	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	45057	21/01/2015	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con fundamento en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, la demanda enuncia dos cargos: el primero por error de hecho por falso raciocinio y el segundo por falso juicio de existencia por omisión. Con base en ellos pregona el desconocimiento de los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo. Con todo, la revisión del libelo permite colegir a la Sala que el libelista sólo desarrolló la primera censura, pues de la segunda ninguna explicación suministró.</p> <p>Así, luego de transcribir las consideraciones plasmadas en los fallos de primera y segunda instancia, la demanda señala que el Tribunal desconoció las reglas de la libre apreciación probatoria al otorgarle credibilidad al testimonio de Jhon Fredy Ochoa Díaz, alias "Chola", cuando lo cierto es que el deponente señaló que "distinguió" a JACKHILTON CARMONA DÍAZ, término que denota ausencia de conocimiento, familiaridad o cercanía.</p> <p>Por ello encuentra ilógico que CARMONA DÍAZ le confiara a Ochoa Díaz un tema tan delicado como mandar matar a una persona, pues el sentido común indica que quien pretende esos fines hace las gestiones con personas conocidas que tengan contactos para lograr el cometido propuesto. En el evento examinado, afirma, JACKHILTON CARMONA DÍAZ no era migo de alias "Chola" y no podía saber que</p>	<p>Pues bien, aunque el libelo enuncia la finalidad del recurso (respeto de la garantía de la presunción de inocencia), no la desarrolla ni explica con suficiencia con lo cual incumple la carga argumentativa mínima de este instrumento, motivo suficiente para inadmitir la demanda en tanto no logra persuadir a la Corte sobre la necesidad de abordar la problemática planteada porque resulte indispensable para la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes y/o para unificar la jurisprudencia. Lo anterior con mayor razón cuando la Sala no advierte una afectación sustancial de derechos que imponga su intervención oficiosa.</p> <p>De otra parte, como el libelista funda el cargo en el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba, vía falso juicio de raciocinio, debe tenerse en cuenta que este reproche se concreta cuando el fallador, en el proceso de valoración probatoria, desatiende los principios de la lógica, los postulados de la ciencia y/o las reglas de la experiencia, lo cual le lleva a declarar una verdad diferente a la que surge del proceso.</p> <p>En ese orden, la demostración del falso raciocinio impone al censor (i) identificar la prueba sobre la cual recae el yerro; (ii) establecer el mérito que se le otorgó al medio de convicción en la sentencia; (iii) señalar cuál es el postulado de la sana crítica que en su criterio fue vulnerado, esto es, el principio lógico, la máxima de la experiencia, o la regla científica quebrantada. A continuación (iv) debe vincular esa apreciación con la regla aludida demostrando en dónde radica el desvío y, finalmente, (v) está compelido a precisar la trascendencia del error frente a la ley sustancial, lo cual impone exponer los argumentos que lo conducen a estimar que el fallo impugnado se debe modificar en favor del interés que representa como consecuencia necesaria del error alegado.</p> <p>En el evento bajo examen la demanda identifica dos pruebas que considera erradamente ponderadas, esto es, la declaración de Jhon Fredy Ochoa Díaz, alias</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: se enuncia la finalidad del recurso pero no se desarrolla ni explica con suficiencia, incumpliendo la carga argumentativa mínima de este instrumento, lo que da pie para inadmitir la demanda por no persuadir a la Corte para que aborde el estudio para resolver la problemática planteada. Se identifica dos pruebas como erradamente ponderadas, una declaración y el contenido de un CD aportado por la defensa, se establece el mérito otorgado a dichas pruebas en la sentencia, pero no señala la regla de la sana crítica desconocida, ni la trascendencia del error. Se aduce la contradicción de la lógica, la experiencia y el sentido común, pero no se reconstruye la regla infringida ni se muestra la correctamente aplicable, de manera que no le es posible al censor el evidenciar el yerro alegado.</p>	

<p>éste tenía acceso a esa información.</p> <p>Considera absurdo que una persona con salario limitado, motivada exclusivamente por los celos, pueda destinar \$800.000 o \$900.000 para usar un intermediario que contrate un sicario, pues constituye hecho notorio que los sueldos de los guardianes del INPEC son muy bajos.</p> <p>Cuestiona la tesis del Tribunal según la cual Jhon Fredy Ochoa Díaz denunció a JACKHILTON CARMONA DÍAZ porque éste pretendía matarlo por cuanto i) no existe prueba del plan para atentar contra la vida del testigo ni se dijo cómo se enteró del mismo y, ii) se obvió la sana crítica al dar por cierta esa insular manifestación vertida 6 años después del atentado, cuando Ochoa Díaz ya había cumplido la pena impuesta por su participación en el mismo, pues la experiencia indica que un determinador no deja pasar tanto tiempo para silenciar a quienes utilizó para llevar a cabo un plan criminal.</p> <p>De otra parte, afirma, la lógica y la experiencia indican que los delincuentes conocen las normas procesales y son advertidos por los fiscales y defensores sobre los beneficios por rebajas de penas, de manera que si lo afirmado por Ochoa Díaz fuera cierto, habría acudido a la delación en el proceso donde aceptó cargos y no seis años después, como ocurrió en este caso.</p> <p>Observa un falso raciocinio frente al análisis de los falladores del contenido del CD aportado por la defensa como prueba de la extorsión realizada por alias</p>	<p>“Chola”, y el contenido del CD aportado por la defensa; así mismo, establece el mérito otorgado a ellas en la sentencia. Sin embargo, no señala la regla de la experiencia, de la lógica o de la sana crítica desconocida por cada medio de convicción ni la trascendencia del error frente a la ley sustancial, menos aún evidencia dónde radica el desvío del análisis frente al postulado omitido.</p> <p>En efecto, de manera genérica señala que la valoración de los falladores de los citados medios de prueba es contraria a la lógica, a la experiencia y al sentido común, pero no reconstruye la regla infringida ni demuestra su validez, presupuestos sin los cuales no es posible evidenciar el yerro aducido.</p> <p>Entonces, la censura sólo refleja la inconformidad del libelista con la ponderación del testimonio de Jhon Fredy Ochoa Díaz, en tanto los juzgadores le otorgaron credibilidad, siendo que, en su opinión, el deponente no tenía amistad o familiaridad suficiente con el procesado para que éste le encomendara tan delicada e ilícita misión.</p> <p>Con todo, encuentra la Sala que el libelista descontextualiza la expresión usada por el testigo en la medida que el vocablo “distinguir” se usó para referir el conocimiento y trato sostenido entre el declarante Ochoa Díaz y el procesado CARMONA DÍAZ, como se desprende de su declaración:</p> <p>“...yo distingo al señor Jack...un día me comentó sobre el señor Edgardo...yo le dije que tenía unos contactos...que el (sic) necesitaba que le hicieran la vuelta al señor Edgardo...yo le dije que tenía unos amigos que trabajaban en las autodefensas...”.</p> <p>El contexto de la declaración indica que el término distinguir se utilizó para señalar el conocimiento y trato previos y no la falta del mismo como lo conjetura el libelista, máxime cuando ese tipo de relaciones de orden ilegal no requieren la familiaridad o amistad pregonada en la demanda, pues basta saber que el intermediario tiene los contactos necesarios para ejecutar el plan criminal.</p> <p>La afirmación del libelo según la cual es ilógico que una persona con salario limitado destine \$800.000 o \$900.000 para contratar un sicario, se funda en un supuesto no demostrado ni debatido en el juicio, esto es, cuál era el salario del procesado, cuáles sus obligaciones</p>	
--	--	--

<p>“Jhonatan” en contra de JACKHILTON CARMONA DÍAZ, pues la conversación grabada por la víctima da cuenta de la ejecución de la ilegal exigencia, situación denunciada por CARMONA DÍAZ ante la Policía Nacional, en tanto su presencia en el Gaula tuvo como propósito dar a conocer el aludido delito.</p> <p>Observa innecesario cotejar las voces registradas en el citado audio porque allí se menciona a alias “Jhonatan”, siendo insustancial la explicación vertida por éste en el sentido de que le han ofrecido 1.200 millones por no decir la verdad y que por ello no extorsionaría por 10 millones de pesos, en tanto la experiencia indica que los extorsionistas exigen sumas incluso menores a ese guarismo, dada su avidez por el dinero.</p> <p>Los errores denunciados, afirma, fueron definitivos para que el Tribunal confirmara el fallo de primera instancia en tanto le llevaron a colegir (i) la existencia de amenazas proferidas por el acusado contra la víctima días antes del atentado, (ii) la planeación del delito, (iii) la búsqueda de otras personas para la ejecución del delito, (iv) el suministro de información al intermediario sobre las actividades de la víctima y (v) el plan para matar a quienes intervinieron en el crimen.</p> <p>Lo anterior, además, porque los juzgadores menospreciaron la prueba sobre el verdadero móvil de “Jhonatan” para involucrar a JACKHILTON CARMONA DÍAZ en el crimen, esto es, negarse a pagar la extorsión exigida y no, como lo pregaron los falladores, las</p>	<p>y si tenía o no otros ingresos o rentas. Entonces, no es posible afirmar la incapacidad económica de sufragar la cifra indicada por el testigo Ochoa Díaz, máxime cuando se pactó el pago en dos cuotas.</p> <p>El libelista afirma que no se probó en el debate oral el supuesto plan para atentar contra Jhon Fredy Ochoa Díaz, de lo cual deduce la inexistencia del mismo; sin embargo, ese argumento no devela el falso raciocinio denunciado porque se limita a negar las afirmaciones del denunciante sin referir las evidencias omitidas por las instancias que indicaban la mentira aducida. En ese contexto, la versión de ese testigo, ratificada por Edgar Castaño Trujillo, conserva el valor y el peso que le fuera asignado por los juzgadores.</p> <p>Y aunque es cierto que entre el atentado a Edgardo Castaño Trujillo y la denuncia contra JACKHILTON CARMONA DÍAZ transcurrieron aproximadamente seis años, ello no elimina la contundencia de los cargos si se considera que la imputación delictiva se corrobora con el testimonio de Castaño Trujillo y con las atestaciones de Fabio Cesar Mejía Correa alias “Jhonatan”, por manera que no se trata de una manifestación insular como señala el libelo.</p> <p>El cargo por falso raciocinio atribuido por el censor a la valoración de los falladores del CD sobre la presunta extorsión realizada a JACKHILTON CARMONA DÍAZ, tampoco reúne los presupuestos de lógica y técnica exigidos por cuanto no señala la regla técnica, científica o de la sana crítica omitida o contrariada, de suerte que la censura se reduce a consignar el desacuerdo del demandante con la ponderación de los juzgadores. Así, el sentenciador a quo apuntó lo siguiente sobre la citada tesis defensiva:</p> <p>...</p> <p>En ese orden, aunque el libelo predica la valoración equivocada de las aludidas pruebas, en realidad se orienta a disentir de los argumentos expuestos en el fallo sin demostrar la configuración de un verdadero defecto lógico que haga patente la inconsistencia de la decisión adoptada.</p> <p>Más que con una demanda de casación, el escrito se identifica con un alegato de instancia en tanto revive un debate finiquitado y trata de imponer el punto de vista de quien lo</p>	
---	--	--

<p>amenazas, no probadas, en contra de Jhon Fredy Ochoa Díaz, alias "Chola" y Edgar Castaño Trujillo.</p> <p>En aplicación del principio del in dubio pro reo, dada la infracción de los artículos 29 de la Carta Política y 7 del Código Penal que condujo a aplicar erradamente los cánones 103 y 27 íbidem, pide casar el fallo y absolver a JACKHILTON CARMONA DÍAZ.</p>	<p>suscribe. En otras palabras, el libelo no contiene la enunciación de un falso juicio de raciocinio sino la expresión de inconformidad del casacionista frente a la intelección del Tribunal respecto de la versión de Jhon Fredy Ochoa Díaz y el contenido del CD aportado por la defensa, con lo cual olvida que el recurso extraordinario no está instituido para confrontar el criterio personal con el plasmado en la sentencia impugnada, pues tal actitud riñe con la naturaleza del recurso.</p> <p>Las anteriores circunstancias imponen la inadmisión del cargo porque a la Sala le está vedada su corrección en virtud del principio de limitación que regenta el recurso de casación, con mayor razón cuando no se advierte en el diligenciamiento o en la sentencia confutada violación de derechos o garantías del procesado como para que ello determinara ejercer la facultad oficiosa que en punto de asegurar su protección le confiere el legislador a la Corte.</p>	
--	---	--

FICHA No. 597	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	45150	21/01/2015	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo Primero</p> <p>Bajo la égida de la causal tercera contemplada en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el demandante significa materializado un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión.</p> <p>Al respecto, señala el demandante que para sustentar el fallo condenatorio, el Tribunal sólo tuvo en cuenta lo declarado por la tía de la víctima -pese a que contiene una clara contradicción entre lo dicho en la entrevista y lo referido en curso de la audiencia de juicio oral-, ratificado con el contenido del examen sexológico.</p> <p>Pasó por alto, el Ad quem, agrega el recurrente, lo declarado por JVP y JCVP, así como lo referido en juicio por el acusado.</p> <p>En aras de soportar su crítica, el impugnante transcribe algunos apartados de la parte motiva del fallo de segundo grado, en los cuales se concentra el Tribunal en determinar la credibilidad otorgada a lo dicho por la testigo ocular en curso de la entrevista.</p> <p>Luego, resume de manera sucinta lo que en su sentir contiene lo referido por los testigos que advierte omitidos por el ad quem, para de allí concluir que de haberse tomado en cuenta estas atestaciones, habría sido advertida su plena convergencia con lo dicho en juicio por la tía de la víctima; mucho más, añade, si se toma</p>	<p>Cargo primero</p> <p>Cuando la discusión remite al error de hecho por falso juicio de existencia, la demostración del vicio se determina completamente objetiva, en tanto, apenas obliga del recurrente contrastar objetivamente lo que el fallador dijo de la prueba, o mejor, lo que dejó de decir de la misma, cuando se trata de omisión, y lo que efectivamente se insertó probatoriamente de manera legal y regular.</p> <p>Vale decir, la demostración del error implica necesario transcribir en su integridad la providencia objeto de reproche, para de esta manera verificar incontestable que allí ninguna mención o análisis se hace del medio echado de menos, y luego demostrar que el elemento probatorio efectivamente fue aportado, transcribiendo lo que de importante este contiene.</p> <p>Apartado diametralmente de tan elemental proceso argumentativo, el demandante soslaya integrar al cargo la totalidad de lo consignado por el Tribunal en el fallo atacado y apenas transcribe algunos apartados en los que, huelga anotar, no se hace alusión a los medios suasorios presuntamente omitidos.</p> <p>Después, en lugar de transcribir lo que efectivamente dijeron los testigos que señala favorables a su pretensión, se ocupa de dar un muy particular alcance a lo que entiende declararon ellos, para así soportar la trascendencia de lo predicado.</p> <p>Es, la reseñada, una forma de alegación cuando menos equívoca y sesgada que de ninguna manera, dentro de la exigencia de suficiencia propia del escrito casacional, permite a la Corte verificar objetiva la existencia del yerro propuesto.</p> <p>Si no se aporta en toda su extensión el contenido del fallo, mal puede advertir la Sala que de verdad nunca se aludió o examinó el conjunto testimonial referido como omitido por el recurrente.</p> <p>Y si, de igual forma, tampoco se detalló lo que en concreto dijeron esos testigos, resulta</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor no integra al cargo la totalidad de lo consignado por el juzgador, apenas transcribe algunos apartes en los que no se hace alusión a los medios presuntamente omitidos y en lugar de transcribir lo que dijeron los testigos, da un particular alcance a lo que entiende declararon para soportar la trascendencia de sus dichos. El no aportar la totalidad del fallo, impide que la Corte pueda advertir que no se aludió o examinó el conjunto testimonial acusado como omitido y tampoco detalló el censor lo que en concreto dijeron los testigos. Como el Tribunal sí examinó los testimonios que dice omitidos el casacionista, el cargo queda sin soporte fáctico. Frente al error por falso raciocinio producto de la vulneración de las reglas de la experiencia, se precisa que es necesario determinar en concreto la regla de la experiencia tácita elaborada por el Ad quem a partir del comportamiento y tener presente que no es posible hacer valer una regla de la experiencia cuando en contrario pruebas sólidas e irrefutables informan que el comportamiento no fue el esperado. Se acusa otro falso raciocinio en el que el demandante no realizó un examen particular respecto del medio de convicción ni acerca de la trascendencia del yerro, con lo cual omite mostrar a la</p>



<p>en cuenta que resulta poco creíble la acusación vertida en contra del acusado, tomando en consideración que “había muchas personas al (sic) alrededor” del cuarto donde se afirma ocurrió el vejamen y la hora “tampoco era propicia pues era la una de la tarde”.</p> <p>No hace ninguna solicitud concreta el demandante.</p> <p>Cargo segundo</p> <p>También por el camino indirecto de los errores de hecho, pero ahora bajo el influjo del falso raciocinio, el casacionista asevera que se desconocieron las reglas de la experiencia.</p> <p>A este efecto, construye el impugnante dos reglas de la experiencia, que dice pasadas por alto por el Tribunal en su valoración:</p> <p>1. “LA PRESENCIA DE VARIAS PERSONAS EN EL LUGAR IMPIDEN (sic) QUE UN ABUSO SEXUAL SE PRODUZCA. EL ABUSADOR SEXUAL PROCURA ESTAR SOLO”</p> <p>Advera el demandante que gracias a lo declarado por JCVP, JVP, la menor GVP, e incluso el mismo acusado, es posible verificar que en el cuarto donde presuntamente se ejecutó el vejamen había varias personas.</p> <p>Agrega el recurrente que la casa solo tiene un cuarto “y todas esas personas se encontraban allí”.</p> <p>De ello se extracta, colige el demandante, que no es creíble la acusación vertida contra su representado judicial, en tanto, se conoce que los abusadores sexuales buscan ejecutar este tipo de</p>	<p>imposible definir la naturaleza y contenido de las atestaciones en aras de delimitar su importancia y, en consecuencia, el efecto que la supuesta omisión tiene en la decisión impugnada.</p> <p>Cabe resaltar cómo las falencias en la argumentación del cargo, que derivan en el incumplimiento de la obligación de fidelidad fáctica, parecen obedecer, precisamente, a que la señalada omisión del fallador Ad quem, nunca se presentó.</p> <p>Se repite, el tipo de yerro propuesto obedece necesariamente a que el sentenciador pase por alto de forma absoluta el examen de determinada prueba allegada regular, legal y oportunamente, no obstante su pertinencia e importancia respecto del objeto del proceso penal.</p> <p>Pero, si ocurre que el fallador efectivamente alude al medio, o asume su conocimiento de manera expresa o tácita, ya la crítica no puede entronizarse por el camino del error de hecho examinado, que se representa objetivo, sino a partir de discutir el examen o valoración que del mismo se hizo, asunto propio del falso juicio de identidad o el falso raciocinio.</p> <p>Lo anotado, porque del examen detallado del contenido del fallo de segundo grado, fácil se extracta que allí cabalmente se tomaron en cuenta los testimonios echados de menor por el casacionista, solo que a estos no les dio el sentenciador el valor que ahora busca obtener aquel.</p> <p>En efecto, desde el mismo momento en que aludió al contenido de la sentencia absolutoria de primer grado, el ad quem, hizo ver cómo esta se basó, entre otros elementos de juicio, en lo declarado por el tío y la abuela de la víctima, así como la explicación que de lo ocurrido hizo el acusado .</p> <p>Y si bien, el grueso de la argumentación de soporte de condena se hizo radicar en la declaración de la única testigo ocular del hecho, precisamente porque se trata de la prueba de cargos y a ella recurrió la Fiscalía en la apelación, ello no fue óbice para que directamente se hiciera referencia en el fallo a todas las demás pruebas allegadas en curso del juicio oral.</p> <p>Expresamente el Tribunal, al efecto, advirtió que “en el juicio oral rindieron sus testimonios</p>	<p>Corte cómo ese dictamen influyó en el conjunto probatorio de tal forma que obligue a modificar la sentencia de condena por absolución.</p>
--	---	---

<p>conductas amparados en la soledad y si de verdad el acusado quisiera materializar actos de esta naturaleza, le bastaba con esperar la noche, dado que dormía en el mismo recinto con la menor y otras niñas.</p> <p>2. "LOS FAMILIARES DE LOS MENORES ABUSADOS CONSPIRAN Y DECLARAN SIEMPRE CONTRA EL ABUSADOR"</p> <p>En contrario, sostiene el impugnante, los familiares de la víctima, entre ellos su abuela y dos tíos, declaran a favor del acusado, a más que "EL PAPÁ DE LA MENOR Y LA MAMÁ NO SE ATREVIERON A CONCURRIR AL JUICIO...precisamente por que (sic) NO SE ENCUENTRAN SEGUROS DE LA AUTORÍA DE ESE SEÑOR EN TALES HECHOS".</p> <p>De haber tomado en consideración las reglas de la experiencia propuestas, significa el casacionista, el Tribunal hubiese concluido, al valorar la credibilidad de los testimonios, que existe duda procesal respecto a la materialización del delito atribuido al acusado, razón suficiente para absolverlo en seguimiento del principio universal de presunción de inocencia.</p> <p>Cargo tercero</p> <p>Sin abandonar la vía indirecta de los errores de hecho, en el último cargo el recurrente señala verificado un falso raciocinio por transgresión de los principios científicos en la apreciación del dictamen de psicología forense.</p> <p>En el cometido de demostrar</p>	<p>algunas personas que se encontraba (sic) en el lugar de los hechos o a sus alrededores (...)", para después concretar "testificó JVP, abuela de la menor DDMG, quien afirmó que (...); se escuchó el testimonio de JCVP, tío de la presunta víctima quien manifestó que..."</p> <p>Acerca de lo narrado por el procesado, también el Tribunal efectuó expresa evaluación, al punto de partir por referir lo revelado por este .</p> <p>Sucedo, sin embargo, que el Ad quem, al momento de contrastar todas las pruebas en mención, entendió de mayor peso probatorio, por su credibilidad, lo dicho por la testigo de cargos y así expresamente lo consignó cuando contrastó su versión con la del acusado .</p> <p>Y, en torno de lo declarado por el tío y la abuela de la menor, el Tribunal destacó :</p> <p>"Ahora, como suele suceder en estos casos, lo manifestado por la testigo GVP, al principio no fue reprochado por los miembros de su familia, quienes no se opusieron a que ALBERTO JULIO ACOSTA AMARIS, fuera privado de la libertad con fundamento en su dicho; sin embargo, en el juicio oral se advierte un cambio de actitud en estos, quienes al testificar resaltan las sanas costumbres y el buen comportamiento del acusado, para considerarlo como incapaz de realizar la conducta libidinosa que se le atribuye, cambio al que no escapa la menor GVP, quien para acomodarse y armonizar lo testificado por sus familiares y excluir a su padrastro de la responsabilidad penal que le asiste en este caso, se retracta de su dicho inicial".</p> <p>Demostrado que en realidad el Tribunal sí examinó para soportar sus conclusiones de condena, los tres testimonios que dice omitidos el casacionista, se hace evidente que carece de soporte fáctico el cargo -a más de las falencias de sustentación descritas al inicio-, motivo suficiente para inadmitirlo.</p> <p>Cargo segundo</p> <p>En tratándose del error de hecho por falso raciocinio producto de alegada vulneración de las reglas de la experiencia, es necesario precisar cómo la adecuada presentación del cargo hace necesario determinar cabalmente la verdadera esencia del postulado, dentro de los elementos de universalidad y reiteración consustanciales al mismo.</p>	
---	--	--

<p>su tesis, el casacionista destaca lo que la ley determina en punto de la apreciación de la prueba pericial, para advertir a renglón seguido que lo dictaminado por la psicóloga forense se erigió en “pieza basilar para condenar”.</p> <p>A continuación, el impugnante resume los apartados más trascendentes del informe pericial, para de allí sostener que la funcionaria encargada del mismo no era idónea ni contaba “con basta (sic) experiencia”, entre otras razones, porque no se observa que hiciese uso de protocolos de abordaje de testimonios “VIGENTES EN LATINOAMÉRICA Y CON MAYOR CREDIBILIDAD”.</p> <p>Seguidamente, el recurrente elabora un listado de los que entiende protocolos más reconocidos y de mayor uso en la obtención de testimonios de menores.</p> <p>A su vez, significa que en el testimonio de la perito se echa de menos “UN SISTEMA DE ANÁLISIS DE LAS DECLARACIONES SVA”, acorde con un artículo que toma el casacionista de la revista de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>De otro lado, sostiene el impugnante que “la ciencia” obliga del perito psicólogo someter la entrevista a “UN SISTEMA DE ANÁLISIS DE LAS DECLARACIONES EL CUAL TIENE TRES COMPONENTES PRINCIPALES”.</p> <p>Empero, acota el recurrente, la perito “demostrando falta de experiencia no trae ínsito en su informe, ni lo dijo en su testimonio que HAYA UTILIZADO UNO DE LOS</p>	<p>Nunca el recurrente señaló en concreto por qué esos dos apotegmas en verdad construyen una regla de la experiencia, limitándose a significar que ello es lo que normalmente ocurre, en argumentación circular que comporta petición de principio al dar por demostrado lo que precisamente debe demostrar.</p> <p>Pero, además, olvida el recurrente que las reglas de la experiencia obligan entender demostrado o inconcuso el hecho que las nutre, para que no suceda, como se advierte en lo argumentado, que para su elaboración el impugnante deba hacer suyos hechos ajenos a lo que se entendió demostrado por el Tribunal.</p> <p>En efecto, el demandante afirma que el vejamen ocurrió al interior de un cuarto donde se hallaban muchas personas, esto es, varios niños, incluida la víctima, y dos adultos, el tío y la abuela de esta, aseverando la improbabilidad de que el ejecutor pudiera querer consumar su pretensión libidinosa, en atención a que se haría ella pública.</p> <p>Sin embargo, esa afirmación, en la que se soporta la regla de la experiencia, cabe recabar, no obedece estrictamente a la realidad, como quiera que es el mismo demandante quien se encarga de demostrarlo cuando, al resumir conforme su particular óptica lo dicho por los testigos, señala que la abuela de la menor afirmó “cuando GVP gritó todos nos paramos, la niña estaba bien, yo estaba a medio metro, JC estaba cerca del cuarto, yo estaba en la puerta del cuarto...”.</p> <p>Es claro, conforme a lo consignado en el resumen realizado por el casacionista, que los adultos no se hallaban en el interior del cuarto.</p> <p>Así mismo, se ofrece bastante especioso sostener, como lo hace el demandante, que por existir un solo cuarto en la casa, debe entenderse que al mencionar la testigo ocular que todos los familiares se hallaban en el interior de la residencia, debe entenderse que ello operaba también respecto de la habitación donde se hallaban la víctima y el acusado.</p> <p>Nada, dentro de lo que probatoriamente consignó el impugnante, confirma la manifestación de que se trata de un solo cuarto, ni mucho menos que allí estaban todas las personas cuando ocurrió el acto vejatorio.</p>	
--	--	--

<p>PROTOSCOLOS ACTUALES NECESARIOS PARA RECOGER LA INFORMACIÓN del menor, mucho menos UTILIZÓ EL SISTEMA ACTUAL DE VALORACIÓN DEL TESTIMONIO A VÍCTIMAS DE DELITOS EXUALES (sic) CONOCIDOS como el SVA y sobre este aplicar EL ANALISIS DEL CONTENIDO BASADO EN CRITERIOS – CBCA-”</p> <p>Así mismo, acota, el informe de la profesional se basa en lo dicho por la madre de la víctima, que no vive con esta ni conoció lo sucedido, lo que conduce a signficar que las conclusiones del mismo carecen de soporte; mucho más, añade, si sólo se realizó una sesión con la afectada, cuando el protocolo obliga, mínimo, cuatro.</p> <p>En un acápite destinado a examinar la prueba en su conjunto, despojada de los errores que en los tres cargos postuló, el demandante sostiene que de haber tomado en consideración todos los testimonios, seguido las reglas adecuadas de la experiencia y verificado las inconsistencias del dictamen psicológico, el Tribunal habría llegado a conclusión diferente de la condena, ora en atención a la inocencia del procesado, ya por ocasión deampear la duda respecto de lo ocurrido.</p> <p>Pide, en razón de lo anotado, que se case el fallo atacado para en su lugar absolver al procesado en razón de duda insuperable.</p>	<p>Mucho menos, si lo que resume el demandante prueba precisamente lo contrario.</p> <p>Es que, en la sentencia atacada se precisa claramente, en seguimiento de lo revelado por la tía de la víctima, testigo ocular del hecho, quiénes se hallaban al interior de la habitación y el comportamiento adoptado por cada uno de los adultos una vez ella dio la voz de alarma, con lo cual se verifica que los tocamientos se realizaron cuando en el cuarto únicamente se hallaban la menor afectada y el acusado, aunque contó con tan mala suerte este, que en ese preciso momento ingresó allí la testigo de cargos.</p> <p>Tan específicas aseveraciones, tomadas como hecho cierto en el fallo, no han sido atacadas por el recurrente y, entonces, resulta completamente desenfocado construir la regla de la experiencia a partir de una diferente óptica carente por completo de soporte, lo que deja en la orfandad el argumento.</p> <p>Atinente a la segunda regla de la experiencia, ocurre algo similar que en caso anterior, dado que nunca el recurrente definió por qué debe entenderse regla de la experiencia el supuesto lugar común puesto a consideración de la Sala.</p> <p>Tiene que decir la Corte, en igual sentido, que la afirmación referida a que “los familiares de los menores abusados conspiran y declaran siempre contra el abusador”, emerge ajena a lo que la experiencia judicial enseña en este tipo de casos, evidente como es que no en todos los casos, y ni siquiera en la mayor parte de ellos, emerge indefectible la tal “conspiración” –cuyo término de entrada permite inferir una especie de actuación ilegal de los parientes de la víctima- y el día a día enseña, cual referenció el Tribunal en el fallo atacado, que son múltiples las ocasiones en las que, por corresponder el abusador a un miembro del grupo familiar, o se guarda silencio, o se muta la declaración ante el juez de conocimiento.</p> <p>Junto con lo anotado, nada dice el demandante respecto de la regla de la experiencia tácita elaborada por el A quem a partir del comportamiento adelantado por el tío y la abuela de la víctima una vez alertados por la testigo ocular de lo ocurrido.</p> <p>Sostiene el Tribunal, y ello no fue desvirtuado por el recurrente, que en lugar de</p>	
---	---	--

	<p>defender al procesado o evitar su vinculación –que se entendería injusta si de verdad vieron, como afirma el casacionista, que nada sucedió- la abuela de la víctima pidió que se llamara a la madre de esta y después se propuso alertar a la policía.</p> <p>Es claro que el tío y la abuela de la menor nunca, en los momentos subsiguientes al vejamen, hicieron ver que el acusado no lo había ejecutado, ni mucho menos buscaron protegerlo; todo lo contrario, conscientes de la gravedad del hecho hicieron lo necesario para ponerlo en conocimiento de la madre de la afectada y las autoridades de policía, en actuación que con mucho desnaturaliza la regla de la experiencia construida de forma artificiosa y sesgada por el impugnante.</p> <p>Finalmente, sobre el tópico, es necesario precisar al demandante que en razón a su naturaleza meramente probabilística –dentro de la construcción lógica referida a que si normalmente ocurre algo, ello sucedió en el caso concreto-, basada las más de las veces en apreciaciones más o menos objetivas del actuar humano, las reglas de la experiencia tienen una trascendencia probatoria menguada, precisamente porque puede ocurrir, en un plano eminentemente lógico, que en el caso concreto eso que se espera suceder no sucedió.</p> <p>En otras palabras, no es posible hacer valer una regla de la experiencia cuando en contrario pruebas sólidas e irrefutables informan que el comportamiento no fue el esperado.</p> <p>Para el caso, aunque ya se definió claramente que lo elaborado por el casacionista no responde a la condición de reglas de la experiencia, aún si se hiciera abstracción de ello y se adoptaran como tales los actos usuales descritos en el cargo, debería significarse intrascendente el elemento suasorio si se contrasta con la declaración directa de la testigo ocular del hecho, cuya credibilidad fue analizada de forma amplia y profunda por el Tribunal en el fallo, sin que el impugnante en casación examine, en el apartado de trascendencia del cargo, los argumentos presentados por el ad quem.</p> <p>Así las cosas, el cargo será inadmitido.</p> <p>Cargo tercero</p>	
--	---	--

En los casos en los cuales se acude al error de raciocinio por violación de principios científicos, del recurrente se pide no apenas hacer mención de tales o cuales presupuestos, normas, criterios o protocolos, sino determinar en concreto por qué ellos son los aceptados en la comunidad científica y debieron aplicar necesariamente en el caso concreto, a la par que se demuestra la insuficiencia o yerro en el escogido por el Tribunal.

Porque, debe precisarse, en atención a que lo atacado no es la prueba en su particularidad, sino la evaluación que de ella hizo el fallador, el argumento no puede dirigirse a la experticia pericial en sí misma, sino a la forma en que fue examinada o valorada en la sentencia, para demostrar que en esa evaluación el fallador vulneró algún precepto científico o norma técnica.

Dejando de lado esta primera deficiencia argumentativa del cargo, es lo cierto que el mismo se confecciona a partir de enunciaciones simplemente declarativas del censor, quien se duele porque la profesional de la psicología no hubiese utilizado en la entrevista con la víctima tal o cual protocolo o determinado mecanismo, que dice más adecuados o reconocidos en determinados ámbitos, pero nunca certifica la idoneidad o reconocimiento científico de ellos, ni su casi imperativa necesidad de aplicación en casos como el examinado.

Tampoco especifica el impugnante –por fuera de sus particulares y subjetivas afirmaciones referidas a la falta de idoneidad o experiencia de la psicóloga-, la razón por la cual el método al cual acudió la profesional se aparta o resulta ajeno al objeto específico de evaluación –ni siquiera informa qué fue lo pedido por la Fiscalía a la profesional-, o cómo esa inadecuada práctica afectó la conclusión.

En otras palabras, pese a corresponder el cargo a un tema profundo y esencialmente científico, eludió las complejidades del mismo –únicas habilitadas para demostrar el error propuesto- y en su lugar asumió un típico alegato de instancia en el cual de forma por lo demás ligera se nutrió de información básica y a partir de sus propias e interesadas lucubraciones pretendió entronizar que por no haber acudido a prácticas que ni siquiera

	<p>detalló en su estandarización, contenido, medios y metas, la evaluación psicológica realizada por la perito debió ser dejada de lado por el Tribunal.</p> <p>Finalmente, el demandante no realizó un examen particular, respecto del medio probatorio en cuestión, acerca de la trascendencia del vicio pregonado, con lo cual omite hacer conocer a la Corte cómo ese dictamen influyó en el conjunto probatorio de manera tan amplia que obliga modificar la sentencia de condena por absolución.</p> <p>Ello, por cuanto, como incluso lo significa el recurrente, el aspecto sustancial de la condena estribó en la credibilidad que otorgó el ad quem a lo declarado en la entrevista por la testigo ocular del vejamen y era menester, entonces, que se abordara la totalidad del profundo análisis realizado por el fallador, para hacer ver que sin el respaldo del medio ratificadorio en cuestión, ya no se soporta la sentencia atacada.</p> <p>Cierto, sí, que el casacionista destinó un acápite final de su demanda a establecer la trascendencia de lo alegado frente al conjunto probatorio.</p> <p>Empero, allí partió del supuesto de que se materializaron todos los yerros consignados en los tres cargos. Como quiera que en precedencia se inadmitieron los dos anteriores, ya carece de soporte el fundamento de trascendencia del tercero, dado que jamás se individualizó.</p>	
--	--	--

FICHA No. 598	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	37718	21/01/2015	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Después de resumir los hechos e identificar las partes intervinientes en el trámite y la sentencia materia de impugnación, con apoyo en &lt;&lt;la causal primera de casación&gt;&gt;, un cargo postula el recurrente contra la sentencia del Tribunal, acusándola de incurrir en &lt;&lt;violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho derivado de un falso juicio de existencia, al dar por probado sin estarlo, la responsabilidad del inculcado, en el delito previsto en el artículo 239 y 240 del Código Penal&gt;&gt; (sic).</p> <p>En la única censura que el libelista formula, el demandante sostiene que el Tribunal confirió entera credibilidad a los testimonios rendidos por Hernán Valderrama Buitrago y Hernán Valderrama Sarmiento, como igual sucedió con el reconocimiento fotográfico realizado por el último de ellos, argumentando que la ley no establece la obligación de practicar el reconocimiento fotográfico y el reconocimiento en rueda de personas, consideración que dice no compartir.</p> <p>Sostiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Penal, dicho evento se podría configurar cuando no exista un indiciado relacionado con el delito, o que existiendo éste, no estuviera disponible para el reconocimiento en fila de personas o se negare a participar en él, nada de lo cual se ha presentado en este proceso, toda vez que el</p>	<p>7.- Como quiera que el demandante en el presente evento, con la pretensión de cuestionar la legalidad y acierto del fallo de segunda instancia, equivocadamente acude a la causal primera de casación, trata de desarrollar la tercera, y sugiere también la configuración de la segunda, la Corte se ha visto precisada a realizar este recuento jurisprudencial, con el sólo propósito de destacar cómo, en el caso que ahora ocupa su atención, sin dificultad se observa que dichas exigencias básicas no se cumplen a entera cabalidad por el casacionista, situación que determina que el libelo no pueda ser admitido al trámite con miras a un pronunciamiento de fondo, en términos que seguidamente pasa a precisarse.</p> <p>8.- Como se recuerda en el resumen que se hizo de la demanda, el demandante de manera expresa dice fundar su propuesta impugnatoria en la causal primera, para denunciar que el Tribunal incurrió en violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho derivado de un falso juicio de existencia por suposición en la apreciación de la prueba.</p> <p>No obstante, cuando era de esperarse que el demandante acreditara que el sentenciador se imaginó la existencia de un medio de convicción sobre la responsabilidad del acusado, y que ello determinó el proferimiento de una declaración de condena sin base probatoria, inopinadamente abandona el enunciado de propuesta relativo al falso juicio de existencia por omisión, y se dedica a censurar que el Tribunal hubiere conferido &lt;&lt;plena credibilidad a los testimonios vertidos (sic) de Hernán Valderrama Buitrago y Hernán Valderrama Sarmiento&gt;&gt;, desviando así la censura hacia un presunto falso raciocinio, que no solamente deja de enunciar, sino que tampoco acredita con el rigor exigible en sede extraordinaria, pues por parte alguna se da a la tarea de mostrarle a la Corte, con la debida objetividad, la razón o razones por las cuales los mencionados declarantes no ameritan crédito alguno en sus deponencias.</p> <p>Aun si la Corte llegase a suponer que a pesar de haber enunciado la configuración de un falso juicio de existencia, lo que en realidad</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante acude equivocadamente a la causal primera de casación, tratando de desarrollar la tercera y sugiere también la configuración de la segunda, lo que evidencia que las exigencias básicas del recurso no se cumplen por parte del casacionista, lo que determina que el libelo no pueda ser admitido.</p>



<p>inculpado ha estado privado de su libertad y la Fiscalía podía intentar su reconocimiento no sólo por una de las víctimas, sino por todas aquellas que tuvieron oportunidad de ver a su victimario.</p> <p>No obstante lo anterior, dice, la Fiscalía se limitó a un solo reconocimiento fotográfico, el realizado por Hernán Andrés Valderrama Sarmiento, cuando lo cierto es que existían otras víctimas con capacidad de realizar el respectivo reconocimiento fotográfico.</p> <p>En cuanto tiene que ver con la trascendencia del yerro, manifiesta que el error radicó en no haberle dado aplicación al artículo 252, inciso final, del Código de Procedimiento Penal, según el cual, el reconocimiento fotográfico no exonera al reconocedor de la obligación de realizar la identificación en fila de personas, en caso de aprehensión o presentación voluntaria del imputado, omisión que redundó en la condena de JAIME ARTURO ORTIZ DÍAZ.</p> <p>En opinión del libelista, los errores que dice haber demostrado conforman en su conjunto un ataque contra la base probatoria de la sentencia, los cuales, de llegar a ser aceptados, implican el derrumbamiento de la decisión que censura, pues lo que con claridad emerge es la duda sobre la participación del acusado en la realización de la conducta y por ende sobre su responsabilidad, &lt;&lt;conclusión a la que arribó el ad quem, pero no plasmó como debió en el acápite del resuelve&gt;&gt;.</p> <p>Considera que la</p>	<p>pretende noticiar el libelista es un falso raciocinio en la ponderación de los medios, también en dicha hipótesis de inmediato se descubre la precaria formulación de un tal reparo, toda vez que en la demanda no se indica qué expresamente dijo cada uno de los testigos que menciona, cuál en concreto fue el valor conferido a cada uno de ellos en la sentencia, ni de qué modo en la apreciación de los citados medios de convicción y la asignación del correspondiente mérito persuasivo, el Tribunal transgredió los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de experiencia, dejando así la censura ayuna de todo desarrollo y acreditación.</p> <p>Pero el cúmulo de impropiedades que la demanda contiene, no termina en las que vienen de ser advertidas por la Sala, pues bajo el mismo enunciado, el libelista igualmente se da a la tarea de sugerir que igualmente el sentenciador de segundo grado transgredió el artículo 252 del Código de Procedimiento Penal en cuanto dicha disposición establece que el reconocimiento por medio de fotografías no exonera al reconocedor de la obligación de identificar en fila de personas, en caso de aprehensión o presentación voluntaria del imputado, dando en sugerir que del mismo modo pudo haber incurrido en un eventual error de derecho en la apreciación del medio, pero tampoco presenta un ataque formal y sustancialmente completo, en cuanto ningún comentario le mereció la mención que el Tribunal hizo al señalamiento que del acusado hicieron los testigos en el juicio oral, atribuyéndole haber intervenido en la realización de los delitos por los cuales fue acusado.</p> <p>Cabe denotar, al efecto, que ningún reparo formuló el libelista a las siguientes consideraciones del Tribunal, las cuales en el contexto de la demanda permanecen incólumes, y, por ende, dejan indemne la sentencia:</p> <p>De otro lado olvida el recurrente que tiene plena validez ese reconocimiento cuando el testigo que lo llevó a cabo comparece al juicio con el fin de ratificar ese señalamiento o incluso rectificarlo, pues el medio de prueba no es el reconocimiento en sí sino el testimonio que debe ser valorado con sujeción estricta a los postulados de la sana crítica, y aquí, como ya se vio, la víctima acudió al juicio no sólo a contar en detalle lo ocurrido sino que</p>	
---	---	--

<p>jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que los cargos por violación indirecta de la ley sustancial, no necesariamente tienen que llevar a la certeza sobre la inocencia del procesado, sino que para prosperar es suficiente con que el análisis probatorio, atendiendo los errores demostrados, arroje como resultado la existencia de la duda, ante la cual la decisión debe ser absolutoria.</p> <p>Sostiene que estas dudas, por tratarse del campo visual, como el reconocimiento en fila de personas, no pueden ser despejadas por medio de la lógica o de las reglas de la experiencia. En este caso, dice, al faltar &lt;&lt;esta importantísima prueba, de la cual muy seguramente se allanaría el camino a la certeza&gt;&gt;, no resulta posible retrotraer el proceso a la etapa investigativa con el fin de dar cumplimiento a la &lt;&lt;verdadera investigación integral&gt;&gt;, sino aplicar el in dubio pro reo.</p> <p>Con fundamento en lo expuesto, solicita a la Corte casar el fallo impugnado y en su lugar absolver a su representado de los cargos que le fueron formulados.</p>	<p>además reforzó el señalamiento inicial al aseverar que el procesado era la misma persona que participó en los actos ilícitos, le pegó “un cachazo en la espalda” cuando trataba de llamar la atención de un vecino, lo insultó y le exigió que se quedara quieto, tal y como ya lo había indicado en una fase anterior.</p> <p>De modo que el señalamiento que hizo el señor VALDERRAMA SARMIENTO a través del reconocimiento, el que se mantuvo en el juicio oral, al ser examinado en conjunto con el testimonio rendido por aquél, no puede ser tachado de mendaz o alejado de la realidad por provenir, se repite, de la misma persona que vivió lo acontecido, quien al rendir testimonio se mostró coherente y lógico en su relato.</p> <p>Ahora, cómo no admitir ese reconocimiento cuando, se insiste, existe otro deponente que también reconoce al acusado como partícipe en los hechos, y no obra prueba que indique que estos testigos están mintiendo o que hagan parte de un plan malévolo dirigido a perjudicar a un inocente, como sin sustento lo quiere hacer ver el procesado.</p> <p>Ese reconocimiento en el juicio oral, si bien no se ajusta a la ritualidad que señala el art. 253 de la Ley 906 de 2004, conforme lo alega el defensor, es admisible, no sólo porque es parte integral del testimonio, sino porque fue efectuado en presencia del Juez de conocimiento, garante de los derechos constitucionales libre de cualquier sugerencia o presión.</p> <p>9.- Y si de otra parte, se toma en consideración, que sin desarrollar un cargo diverso, como era su deber, el demandante asimismo cuestiona que la Fiscalía no realizó una verdadera investigación integral, con lo cual da en sugerir que la sentencia fue proferida en juicio viciado de nulidad, a lo cual limita su reparo, resulta evidente la particular concepción que al parecer posee del instrumento extraordinario de impugnación al que acude, pues pone de presente una indescifrable mezcla de conceptos e ideas, a la mejor manera de un alegato más propio de las instancias que del carácter técnico y rogado que la casación ostenta.</p> <p>10.- Dada entonces la inocuidad del reparo formulado, no cabe más alternativa que</p>	
--	---	--

	<p>inadmitirlo al trámite casacional con miras a un pronunciamiento de fondo, pues lo que se observa en el planteamiento del recurrente es que a partir de una unilateral interpretación de los hechos pretende descubrir una presunta violación indirecta de la ley sustancial por parte del juzgador, lo cual resulta inaceptable en esta sede.</p> <p>La Sala advierte, que en lugar de ajustarse a los derroteros normativamente establecidos para la casación y ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de esta Corte, el casacionista acude al instrumento extraordinario de impugnación como recurso de último momento tan sólo porque no se atendieron los planteamientos de la defensa, expuestos cuando recurrió en apelación, en torno al mérito que, a su criterio, debe conferirse a algunos medios de convicción, distanciándose de tal modo de los lineamientos párrafos arriba referenciados.</p>	
--	---	--

FICHA No. 599	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42588	21/01/2015	PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con fundamento en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, se formula un cargo por la violación indirecta de la ley sustancial.</p> <p>El libelista diserta sobre las modalidades de errores de hecho y de derecho, define los conceptos de prueba, certeza, objeto de la prueba, enunciados que dice, resultan de vital importancia porque parte de lo que pretende con el recurso extraordinario «consiste en probar y acreditar» que los jueces erraron al no tener en cuenta los conceptos del «Thema probandum y la necesidad de la prueba».</p> <p>Afirma que si bien el fallo goza de la «doble presunción de inocencia», el Tribunal desconoció la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, referida a que los informes de policía judicial no constituyen medio de prueba, sino que solamente sirven como elementos para orientar la investigación.</p> <p>En camino a la demostración de la censura, controvierte la credibilidad que merece la declaración de José Alexander Gómez, miembro de la policía judicial, quien relató que fue el encargado de entrevistar a Misael Olaya Sunce, Eider Andrés Tovar, Yilbert Serrato y Emanuel Huila Coscuez, respecto de quienes acreditó se trataba de desmovilizados de la columna Teófilo Forero Castro de las FARC, porque los ubicó a través del Programa de Atención a Desmovilizados.</p>	<p>2. En el escrito de impugnación presentado por el defensor de ALBERTO QUINTERO GÓMEZ, se formula un único cargo por la violación indirecta de la ley sustancial en el que la inconformidad gira de manera genérica en torno a discutir la credibilidad que el Tribunal le otorgó a las declaraciones de los testigos de cargo de preferencia a los de descargo.</p> <p>Si bien en la censura se selecciona la causal tercera de casación, el cargo no se desarrolla, pues, el libelista olvidó acreditar que el Tribunal haya incurrido en un error trascendente.</p> <p>Resulta oportuno precisar, conforme al reiterado criterio de la Sala, que el manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba ha sido tratado en la jurisprudencia como violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho y de derecho, que pueden ser, los primeros, por falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio; y los segundos, por falso juicio de convicción o falso juicio de legalidad.</p> <p>El falso juicio de existencia ocurre cuando el juez omite apreciar una prueba legalmente producida o allegada al proceso, o infiere consecuencias valorativas a partir de un medio de convicción que no forma parte del mismo por no haber sido producido o incorporado.</p> <p>En el falso juicio de identidad el juzgador tiene en cuenta el medio probatorio legal y oportunamente aducido o aportado; sin embargo, al valorarlo lo distorsiona, tergiversa, recorta o adiciona en su contenido literal, hasta llegar a conclusiones distintas a las que habría obtenido si lo hubiese considerado adecuadamente.</p> <p>En esa hipótesis, el censor tiene la carga lógica de identificar la prueba sobre la que hace recaer el yerro, presentar su contenido literal y confrontarla por separado con lo que el Ad-quem pensó que ellas decían; y una vez demostrado el desfase, debe continuar hacia la trascendencia de aquella impropiedad.</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: pese a que se selecciona la causal tercera de casación, el cargo no se desarrolla, pues el censor no acredita que el Tribunal haya incurrido en un error trascendente, es más, difícilmente se puede conocer si el yerro es de hecho o de derecho. El proponer su cargo de manera genérica impide la admisión del líbello, máxime porque lo planteado por el censor no corresponde con ninguno de los errores de hecho ni de derecho contemplados en la causal tercera.</p>

<p>Afirma que de esta declaración se puede concluir que el investigador testigo José Alexander Gómez se «pronuncia» con base en un informe de policía judicial que no puede ser medio de prueba y la Fiscalía incurre en la equivocación de no presentar el soporte sobre la calidad de los demás declarantes como reinsertados de las FARC y simplemente se atiende a lo que ellos afirman.</p> <p>El Tribunal incurrió en un error de «valoración probatoria al apreciar las declaraciones de estos testigos como desmovilizados» de las FARC, olvidando que no se acreditó tal calidad, pues si se afirma en el fallo que se trataba de reinsertados que hacían parte de la columna «Teófilo Forero Castro» era necesario que en el momento de su interrogatorio la Fiscalía hubiera aportado el documento que los certificara como desmovilizados de las FARC.</p> <p>Desconoció el ad quem, dice el recurrente, que cuando se aprecia una declaración de esta naturaleza se debe tener especial cuidado por tratarse de testigos sospechosos, que ensombrecen su imparcialidad por su condición y que los hace volubles a presiones insanas provenientes de los «carteles» militares donde les dan espacio de procurarse beneficios para garantizarles su seguridad personal una vez han dejado las armas, «traicionando a sus compañeros de filas».</p> <p>Dice el censor, que si bien esta clase de personas ofrece una información útil a la administración de justicia por razón de su participación en la acción delictiva que se investiga, también puede ser</p>	<p>En otras palabras, quien así alega debe comparar puntualmente lo dicho por los testigos o lo indicado por las pruebas de otra índole, con lo que los falladores leyeron en esas específicas versiones testimoniales, todo con el fin de demostrar que el fallo se ha distanciado de la realidad objetivamente declarada por el acopio probatorio, por distorsión, recorte o adición en su contenido material.</p> <p>Por su parte, el falso raciocinio tiene presencia cuando a una prueba que existe legalmente y es valorada en su integridad, el juzgador le asigna un mérito o fuerza de convicción que transgrede los postulados de la sana crítica, es decir, las reglas de la lógica, la experiencia común y los dictados científicos.</p> <p>De otro lado, el falso juicio de convicción tiene cabida cuando el juzgador no le otorga a un determinado medio de prueba el valor asignado por el legislador.</p> <p>Finalmente, el falso juicio de legalidad atiende al proceso de formación de la prueba, las normas que regulan la manera legítima de producirla e incorporarla al proceso, con el principio de legalidad en materia probatoria y la observancia de los presupuestos y las formalidades exigidas para cada medio. Esta clase de error gira alrededor de la validez jurídica de la prueba, o lo que es igual, de su existencia jurídica.</p> <p>3. La genérica proposición del único cargo formulado no encuentra correspondencia con ninguno de los errores de hecho ni de derecho reseñados, pues la discusión que plantea el censor se circunscribe a controvertir de forma abstracta la credibilidad que el Tribunal le otorgó a los testimonios de cargo representados en las declaraciones de José Alexander Gómez, miembro de la policía judicial; y de Misael Olaya Sunce, Eider Andrés Tovar, Yilbert Serrato y Emanuel Huila Coscue, reinsertados de la columna Teófilo Forero Castro de las FARC.</p> <p>La inconformidad del demandante no va más allá de alegar que el Tribunal incurrió en un error de valoración probatoria al apreciar las declaraciones de estos testigos, porque según su criterio, no se acreditó que se trataba de desmovilizados, exigiendo que para ello era necesario aportar el documento que los certificara como tales, atestaciones que tacha de sospechosas porque corresponden a</p>	
--	--	--

<p>utilizada para incriminar falsamente a quienes ni siquiera conocen, discernimiento en el que el juez debe ser cauteloso.</p> <p>Reseña legislación sobre la desmovilización de personas, reinserción y dejación de armas, para afirmar que el Comité Operativo de Dejación de Armas, determina si una persona fue un verdadero combatiente o perteneció a un grupo armado ilegal y le expide un certificado denominado CODA, con el cual se acredita esa condición, el que se les debió exigir a los testigos de cargo que decían fungir como tales y señalaron al acusado de ser miembro de las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC.</p> <p>Realiza una crítica probatoria sobre los relatos ofrecidos por Yilbert Serrato Losada y Misael Olaya Sunce, de quienes dice, no merecen credibilidad por corresponder a testigos sospechosos que no cumplen con el «lleno de los requisitos legales de acreditación».</p> <p>Agrega, que los jueces no tuvieron en cuenta las pruebas que favorecían los intereses de QUINTERO GÓMEZ y que con la declaración de Fernando Albañil, se estableció que el acusado es un «parroquiano» de Algeciras, dedicado a las tareas del campo, sin que le conociera actividades del quehacer de las FARC, atestación que el Tribunal calificó de sospechosa porque el deponente era un insurgente de la misma organización que tenía nexos ideológicos vigentes y había sido desmovilizado para obtener beneficios en el</p>	<p>personas que por su condición de desmovilizados son susceptibles de manipulación por la fuerza pública a cambio de subvenciones y protección.</p> <p>Esta postura por demás equivocada, al exigir una tarifa probatoria inexistente en el proceso penal colombiano, también resulta una paradoja, pues, el censor a renglón seguido discute que otros de los deponentes sí merecen credibilidad, quienes también corresponden a ex integrantes del grupo subversivo, sin que para ello exija la insólita refrendación que reclama para los primeros, ni los catalogue de testigos de dudosa verisimilitud.</p> <p>De esta manera en forma simultánea el libelista afirma y niega la misma premisa en la condición de los testigos como ex miembros de las FARC, haciendo de la censura un cargo contradictorio, incomprensible y carente de claridad.</p> <p>De otra parte, alega que la declaración de descargo rendida por Eulfo Vanegas Ruiz, quien depuso que no le constaba si el acusado era o no integrante del grupo rebelde, fue tergiversada; sin embargo, no acredita en qué consistió la distorsión, tampoco presenta el contenido literal del medio de prueba, ni los apartes de la sentencia que evidencien que el Tribunal incurrió en tal equivocación.</p> <p>Así mismo, en referencia a la discusión sobre la valoración del informe de policía judicial, una mirada tangencial a la sentencia permite establecer que el reparo es infundado, pues, los jueces apreciaron fue la declaración del policía judicial Jhon Alexander Gómez Sandoval, sin perjuicio de que en el juicio en las actividades de interrogatorio y contrainterrogatorio los papeles de trabajo y el informe del mismo investigador se hayan utilizado de manera eficiente para refrescar memoria, como lo autoriza la Ley 906 de 2004, sin que ello implique que el informe fue incorporado y apreciado como medio de prueba autónomo.</p> <p>Por tanto, esta práctica no desconoce la doctrina de la Corte evocada por el recurrente, sobre la eficacia probatoria de estas informaciones legalmente recogidas y su condición de herramienta orientadora de la investigación, criterio que aquí se ratifica.</p> <p>De otra parte, en lo que atañe al mérito otorgado a los testimonios que el censor</p>	
---	--	--

<p>proceso de Justicia y Paz.</p> <p>Igualmente, dice el censor, que bajo similares argumentos el ad quem tampoco acogió la declaración de Pedro Luis González, por tratarse de un desmovilizado preso por el delito de rebelión en la Cárcel de Cóbbita, porque ante el interrogatorio sobre la estructura del grupo subversivo el declarante manifestó que se «reservaba» dar respuesta alguna, porque se trataba de «cosas internas de la organización.»</p> <p>El Tribunal se equivocó al apreciar este testimonio, porque cuando el deponente dijo cosas que le beneficiaban a la Fiscalía, sí las tuvo en cuenta, pero cuando de favorecer al acusado se trataba, las desechó, porque mentía.</p> <p>En referencia a la declaración de descargo rendida por Edulfo Vanegas Ruiz, quien afirmó que no le constaba si ALBERTO QUINTERO GÓMEZ era guerrillero, el ad quem incurrió en otro yerro probatorio, pues, con este testimonio se pretendía establecer si entre estas dos personas existía algún vínculo comercial, «situación que el Tribunal distorsionó».</p> <p>De otra parte, alega el libelista, la Personera Municipal de Algeciras, Marly Yaneth Losada Romero, declaró que ALBERTO QUINTERO GÓMEZ era un conocido líder comunal que tenía inconvenientes con el Ejército Nacional, por la denuncia que les había formulado por la violación al Derecho Internacional Humanitario, la cual dio traslado a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, relato</p>	<p>señala como de descargo, rendidos por Fernando Albañil, Pedro Luis González, Edulfo Vanegas Ruiz y Marley Yaneth Losada Romero, ex Personera Municipal de Algeciras, no presenta un panorama diferente a disentir de la estimación asignada en el fallo, con la simple expectativa de que se privilegie su opinión personal sobre la de los juzgadores, desconociendo la doble condición de acierto y legalidad que ata el fallo, susceptible de remover solamente mediante la demostración de alguna de las causales de casación establecidas en la ley y desarrolladas por la jurisprudencia, labor que el recurrente no asumió.</p> <p>En síntesis, el error planteado se dirige a discutir la credibilidad que los falladores le otorgaron a la prueba testimonial, por lo que es oportuno reiterar que la valoración del mérito de los elementos de conocimiento está deferida al juez, quien en esa tarea goza de libertad y autonomía, limitadas únicamente por las reglas de la sana crítica, la cual supone el análisis conjunto de las diversas pruebas, con sujeción exclusiva a dicho marco y no a alguna tarifa previamente establecida para cada medio de conocimiento (CSJ SP, 3 ago. 2005, rad. 21535; y 16 ene. 2012, rad. 37569).</p> <p>Así mismo, el demandante olvidó por completo demostrar la trascendencia del error, pues nada dijo sobre este tema.</p> <p>El no hacerlo desconoce los principios de razón suficiente y debida argumentación, conforme con los cuales el escrito de sustentación debe permitirle a la demanda bastarse a sí misma, dado que el carácter rogado del recurso extraordinario impide a la Sala entrar a completar o interpretar su alcance.</p> <p>En conclusión, la demanda corresponde a un alegato generalizado en el que el recurrente pretende que su particular visión del caso sea tomada de preferencia a la de los juzgadores, olvidando que esa etapa ya fue agotada en las instancias.</p> <p>En estos términos, como los reproches no acreditan la violación indirecta de la ley sustancial, la censura debe rechazarse.</p> <p>4. Finalmente, como el libelista de manera subsidiaria, sin la proposición de un cargo específicamente considerado reclama que al acusado QUINTERO GÓMEZ, se le impuso</p>	
--	---	--

<p>a partir del cual el Tribunal se equivoca en deducir que esa conducta es una estrategia propia de los milicianos para hacerse ver ante la comunidad como una persona común y corriente y pasar inadvertidos ante la ciudadanía y las autoridades civiles, sin que le fuera complejo alternar sus actividades personales, familiares, laborales y sociales con el sigiloso y clandestino apoyo «a cualquiera de los hilos que teje la amplia red subversiva.»</p> <p>Afirma que si bien la anterior conclusión es verdadera porque un miliciano debe ser miembro de la comunidad, no se puede desconocer que la testificación la rinde la ex personera municipal, quien tiene amplio contacto con la comunidad, conoce la población en general y sus afirmaciones concuerdan con las del ex alcalde, un ex concejal y los presidentes de varias juntas de acción comunal.</p> <p>Para finalizar, reitera que el yerro ocurrió por darle mérito probatorio a un informe de policía judicial en el momento en que el ad quem valoró el testimonio del policía judicial José Alexander Gómez y las declaraciones de testigos que no estaban debidamente acreditados como desmovilizados, «además de no considerar que las pruebas o dichos de los testigos de cargo» no tenían respaldo probatorio.</p> <p>Solicita se admita la demanda, se case el fallo en favor de los intereses de su representado y se disponga su libertad inmediata.</p> <p>Subsidiariamente reclama que al acusado se le impuso sin justificación una pena superior</p>	<p>sin justificación alguna una pena superior a la de los otros dos coprocesados condenados por el mismo delito y sin sustento jurídico que así lo determine, debe advertir la Sala que su petición carece de fundamento.</p> <p>En efecto, de la necesaria revisión del expediente se verifica que los jueces en el proceso de determinación e individualización de la sanción partieron del marco jurídico que regulan los artículos 55, 58, 60 y 61 del Código Penal, desde el que establecieron los cuartos punitivos y el ámbito de movilidad y declararon que con ocasión a los tres procesados concurrían solo circunstancias de menor punibilidad, lo que los llevó a ubicarse en el primer cuarto.</p> <p>Para la individualización de la sanción, precisaron que si bien la conducta del delito de rebelión reviste una importante gravedad, en el evento de los acusados Ángel María Castrillón y Gabriel Hernando Cepeda Bernal, su comportamiento no estuvo matizado de circunstancias especiales que le dieran mayor relevancia, motivo por el que fijaron la pena en el extremo mínimo del primer cuarto, es decir, 96 meses de prisión.</p> <p>Sin embargo, en referencia al acusado ALBERTO QUINTERO GÓMEZ, bajo los parámetros establecidos en el artículo 61 del Código Penal, hicieron distinción a partir de considerar que su conducta revestía mayor gravedad porque en su actuar existió: «un mayor compromiso con las actividades del grupo, no solo informativas y de suministro, sino bélicas, como el resguardo de material militar, así mismo la provisión y transporte de dinero hacia el campamento rebelde y el alojamiento de guerrilleros heridos...» .</p> <p>También apreciaron un mayor daño potencial creado representado en las indicaciones sobre asuntos económicos y personales de terceros a los encargados de las finanzas en el grupo rebelde.</p> <p>En referencia a la intensidad del dolo precisaron que fue mayor, porque su actuar se prolongó en el tiempo, circunstancias que bajo la óptica de la necesidad y función de la pena exigían un mayor reproche penal.</p> <p>Así, individualizaron la sanción en el mismo primer cuarto punitivo establecido para los otros coprocesados, pero en su extremo máximo de 112.5 meses de prisión.</p>	
---	---	--



<p>a la de los demás condenados por el mismo delito, sin que haya sustento jurídico que así lo determine, porque no se observa en la acusación la atribución de alguna circunstancia de mayor punibilidad.</p>	<p>Bajo este derrotero, carece de todo cimiento la alegación del recurrente, pues, los juzgadores partieron de una igualdad que luego fue diferenciada, dadas las particulares circunstancias observadas en el actuar de QUINTERO GÓMEZ, que de forma razonable y acertada determinaron una sanción mayor a la establecida para los otros coprocesados, como efectivamente le fue impuesta.</p> <p>5. Por último y adicional a lo anterior, de la revisión del expediente no se advierte la vulneración de alguna garantía fundamental que amerite el ejercicio de las facultades oficiosas de la Corte y la lleve a pronunciarse en camino a su protección.</p>	
--	--	--

FICHA No. 600	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43031	21/01/2015	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>5.2. Propone un segundo cargo por violación indirecta de la ley sustancial a consecuencia de falso juicio de existencia, toda vez que los juzgadores supusieron las pruebas que acreditan “los elementos de la responsabilidad y la coautoría respecto de la señora BERENICE IRIARTE ALDANA”.</p> <p>Con el fin de sustentar esa postulación hace un listado de los medios de prueba incorporados a la actuación, y refiere que “para una mejor comprensión” del yerro es preciso reagruparlos con el fin de establecer lo acreditado con los mismos, labor tras la cual encuentra que en efecto está probado, en términos generales: la identidad de los procesados; la calidad de servidores públicos de JOSÉ RICAURTE ROJAS GUERRERO y GIOVANNY IRIARTE en los cargos que cada uno ocupaba para la fecha de los hechos; el vínculo de parentesco de la citada con el último; la suscripción de los contratos de arrendamiento de un inmueble de propiedad de ésta con el municipio de Leticia, para solucionar un problema de vivienda de un habitante del mismo con ocasión de una tutela que así lo dispuso, y que los mencionados servidores eran conscientes de que “podría llegar a existir una presunta inhabilidad o incompatibilidad para contratar con la señora BERENICE”, pese a lo cual el recurrente asegura que “no es posible establecer [frente a su poderdante] responsabilidad</p>	<p>8. El segundo cargo no es más afortunado que el anterior en sus fundamentos, pues el actor, aun cuando no fue claro sobre ello, propone esta queja también como principal, pero solo frente a BERENICE IRIARTE ALDANA, y en forma expresa únicamente respecto del delito de violación al régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades.</p> <p>Con tal finalidad adujo, entonces, la violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de existencia acerca de la demostración de los componentes “cognitivo” y “volitivo” del dolo, o elemento subjetivo de la referida conducta punible.</p> <p>La vía de ataque seleccionada por el recurrente está prevista en la Ley 906 de 2004, artículo 181, numeral 3, mediante la cual es susceptible de enjuiciar la declaración de justicia expresada en un fallo de segundo grado, cuando en la misma se advierte falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial (únicos sentidos de susceptibles de proponer), a consecuencia de distales ocurridos en la labor de ponderación de los elementos de conocimiento practicados en el juicio.</p> <p>Tales vicios son, de una parte, los errores de derecho, que se presentan cuando el juzgador contraviene el debido proceso probatorio, valga precisar, las normas que regulan las condiciones para la producción (práctica o incorporación) de un determinado medio de prueba en el juicio oral y público (tacha que se conoce como falso juicio de legalidad), o porque, aun cuando la prueba ha sido legal y regularmente producida, desconoce el valor prefijado en la ley a la misma (yerro denominado falso juicio de convicción), clase de dislate incompatible con el anterior y de excepcional ocurrencia dado que, por regla general, en la actual sistemática procesal penal (así como en las anteriores), los elementos de conocimiento no tienen asignado en el ordenamiento adjetivo un grado de persuasión tarifado o ponderado (salvo lo relativo a la prueba de referencia. Ley 906 de 2004, artículo 381, inciso segundo), sino que el funcionario está en la obligación de apreciarlos en conjunto, de acuerdo con los</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA DE</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD DE</p> <p>OBSERVACIÓN: el falso juicio de existencia en la modalidad de suposición se deprecia del elemento subjetivo de la conducta punible, en este caso, de la violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades, lo que pertenece al fuero interno del sujeto activo del punible, respecto del cual la mayoría de las veces no hay prueba directa, sino que el operador jurídico debe extraerla de circunstancias externas como actos anteriores, concomitantes o posteriores indicativos del conocimiento y voluntad del procesado. Frente al falso juicio de identidad, el censor se limitó a sugerir una “reagrupación” de las pruebas según sus particulares intereses, concluyendo que en el asunto se configura un único delito de violación al régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, único delito al que limita la queja.</p>	

<p>como autora de un ilícito penal, su voluntad encaminada a defraudar la administración municipal, ni mucho menos la existencia de una división funcional del delito con participación” de ella.</p> <p>Luego censura a los juzgadores de instancia porque en las consideraciones plasmadas en los fallos el actor no encuentra respuesta a una serie de preguntas que se hace en la demanda acerca de sí en el asunto examinado se trató de una pluralidad de acciones, de un delito continuado o de un solo acto que vulneró varias veces el ordenamiento penal sustantivo, ni a los interrogantes que esboza en relación con el aspecto subjetivo de los delitos en general, eventuales causales de atipicidad, y de ausencia de antijuridicidad, para concluir finalmente que las pruebas practicadas permiten establecer que quienes tenían dominio sobre la ejecución del hecho eran JOSÉ RICAURTE y GIOVANNY quienes se “valieron de la señora BERENICE IRIARTE ALDANA quien actuó como instrumento” bajo una “subordinación” y “de buena fe en todo momento”.</p> <p>De acuerdo con lo puntualizado solicita casar parcialmente la decisión para absolver a “BERENICE IRIARTE ALDANA por no estar demostrada su responsabilidad en el delito de VIOLACIÓN DEL REGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES O INCOMPATIBILIDADES”, reiterando la ausencia de prueba para fundamentar que su representada tenía pleno conocimiento de las circunstancias del hecho, que</p>	<p>postulados de la sana crítica.</p> <p>Y de otra, los errores de hecho, los cuales obligan a aceptar que el elemento de persuasión satisface las exigencias de su producción y que no tiene en la ley un predeterminado valor de convencimiento, habida cuenta que las falencias en que puede incurrir el juzgador se manifiestan a través de tres diferentes especies: falso juicio de identidad, porque adiciona o recorta la expresión fáctica de un elemento probatorio o distorsiona su contenido; falso juicio de existencia, debido a que tiene como probado un hecho que carece de acreditación, o supone como incorporada a la actuación la prueba de ese aspecto, o porque omite apreciar un elemento de conocimiento legal y allegado en forma válida; y falso raciocinio, que se presenta por desviación de los postulados que integran la sana crítica (reglas de la lógica, leyes de la ciencia y máximas de la experiencia) como método de valoración probatoria.</p> <p>Sea que se trate de errores de derecho o de hecho, el actor no puede, so pena de violar el principio lógico de no contradicción, proponer respecto de un mismo medio de prueba simultánea e indistintamente las respectivas especies en que aquellos se subdividen, y además está en el deber de demoler todos los fundamentos probatorios de la sentencia demandada (comprendidos los expuestos en el fallo de primer grado que en virtud del principio de unidad jurídica inescindible se integren al de segunda instancia), mediante la acreditación de errores típicos de la violación indirecta, pues si deja incólume alguno y éste resulta suficiente para sostener el pronunciamiento, es claro que no habrá conseguido quebrar la doble presunción de legalidad y acierto con la que llega ungido tal pronunciamiento a la sede de casación.</p> <p>Las razones consignadas en el cargo analizado no ilustran en verdad la configuración de un falso juicio de existencia, en modalidad de suposición, como el alegado por el memorialista, máxime cuando la pretendida figuración probatoria la depreca el actor del elemento subjetivo de la conducta punible, en este caso, de la violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades o incompatibilidades, elemento que corresponde al fuero interno del sujeto activo del comportamiento previsto como delictivo, respecto del cual, como lo tiene decantado</p>	
---	--	--

<p>previó su desarrollo junto con el resultado, y que quiso realizar la conducta tipificada en la ley, siendo tan evidente ello que los juzgadores “procedieron a argumentar el dolo de aquélla” a partir de su calidad de propietaria del inmueble, establecida con el certificado de libertad y tradición del mismo, y de la suscripción de los respectivos contratos de arrendamiento, sin que tales aspectos conduzcan a acreditar las circunstancias que estima no probadas.</p> <p>5.3. Por último, como tercer cargo, advierte la violación indirecta de la ley sustancial como consecuencia de un falso juicio de identidad porque los juzgadores consideraron que se presentó un concurso de tres delitos de violación al régimen constitucional o legal de inhabilidades e incompatibilidades y tres delitos de celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, cuando en realidad se configuró apenas un solo delito en la primera de las citadas modalidades.</p> <p>Tras hacer una recapitulación de las pruebas acopiadas explica que para la reubicación de un habitante del municipio de Leticia, ordenada mediante fallo de tutela, entre ese ente territorial y la señora BERENICE, fue suscrito inicialmente un contrato de arrendamiento del 15 al 30 de diciembre de 2009, al cual lo sucedió otro por seis meses en idénticas condiciones, y que ese último acto fue prorrogado por tres meses más con un “otro sí” antes de su vencimiento.</p> <p>Reconoce que conscientes o conoedores como eran</p>	<p>doctrina y jurisprudencia, la mayoría de las veces no tiene una prueba directa, sino que el operador jurídico debe extraerlo, inferirlo o colegirlo, de circunstancias externas, como, por ejemplo, actos anteriores, concomitantes o posteriores indicativos del conocimiento y voluntad del procesado.</p> <p>La réplica del actor en este aspecto, además de ambigua, confusa e imprecisa, pues cuestiona con diferentes enunciados el aspecto objetivo del punible (tipicidad material y antijuridicidad del comportamiento), termina por ser contradictoria al reconocer que respecto del dolo si existió por parte de los falladores la respectiva valoración probatoria de hechos o circunstancias externas debidamente acreditadas, y ello es de objetiva verificación en las consideraciones de la sentencia de primer grado , solo que el libelista se muestra en desacuerdo con que tales aspectos hayan sido fundamento del elemento subjetivo del delito, razón por la que las lucubraciones expuestas por el demandante no pasan de ser una simple e insustancial disparidad de criterios, inadmisibles como juicio valido en sede de casación para acreditar un error como el pregonado.</p> <p>9. Finalmente, en cuanto al tercer cargo, que el recurrente propone como principal respecto de GIOVANNY IRIARTE, y subsidiario frente a BERENICE IRIARTE ALDANA, el vicio alegado también carece de adecuada fundamentación.</p> <p>Adujo expresamente el recurrente un falso juicio de identidad, y con sujeción a las consideraciones generales que en precedencia se señalaron acerca de un dislate semejante, era deber del actor identificar con precisión el o los medios de prueba de los que predicaba tal falencia, y con absoluta objetividad reconstruir su contenido factico relevante, para contrastarlo luego con la misma labor que en tal sentido hubiesen cumplido los juzgadores, en aras de evidenciar que al cumplir tal ejercicio cercenaron el tenor sustancial del respectivo medio de conocimiento, lo adicionaron con aspectos ajenos, o distorsionaron su expresión fidedigna.</p> <p>Ningún actividad crítica en ese orden agotó el demandante, quien, como ocurrió en el segundo cargo, se limitó a sugerir una “reagrupación” de las pruebas según sus particulares intereses, con base en la cual</p>	
--	---	--

<p>GIOVANNY IRIARTE y JOSÉ RICAURTE ROJAS GUERRERO de que “podría llegar a existir una presunta inhabilidad o incompatibilidad para contratar con la señora BERENICE IRIARTE ALDANA”, “pretendieron hacer de contratistas en su beneficio por interpuesta persona”, es decir, a través de aquélla, y en efecto tomaron en arriendo el inmueble de la citada, sin embargo, asegura el actor, al observar devenir de esa relación contractual entre las aludidas partes resulta evidente que “no se presentó una nueva etapa de selección del contratista, por lo que no se vulneró nuevamente el bien jurídico con ese actuar... la vulneración al bien jurídico de la administración pública, que se dio en la etapa de selección, se presentó de manera única. De ahí en adelante, al continuarse con el contrato de arrendamiento con la [acusada] no se incurrió en un nuevo delito de VIOLACIÓN DEL REGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES”.</p> <p>Por lo anterior solicita casar parcialmente el fallo impugnado y en su lugar modificarlo en el sentido de condenar a GIOVANNY IRIARTE únicamente por un delito correspondiente a la descripción típica prevista en el artículo 408 del Código Penal, y que en el evento de que el segundo cargo no se acepte como demostrado, “subsidiariamente” casar también de manera parcial el fallo en cuanto a BERENICE IRIARTE ALDANA declarándola responsable sólo de un único punible de violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades.</p>	<p>concluyó desde su muy personal interpretación que en el presente asunto se configura un único delito de violación al régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, único delito al que limita la queja.</p> <p>De los medios de prueba documental recapitulados por el actor fluye la cristalización o ejecución de los siguientes actos contractuales: i) contrato N° 0748, inherente al arrendamiento de un inmueble de propiedad de la procesada tomado por la alcaldía de Leticia entre el 15 y 30 de diciembre de 2009, con un costo de \$ 800.000; ii) Contrato N° 029 celebrado entre las mismas partes y con la misma finalidad, a partir del 8 de enero de 2010 y por un término de seis meses, con un costo de \$ 4'800.000; y iii) “Otro si N° 001-2010” o prórroga del anterior acto contractual suscrita el 30 de junio de 2010 por el término de tres meses y con un costo de \$ 2'400.000 .</p> <p>En cada una de esos tres actos administrativos, concurrieron: como contratista, en calidad de arrendadora, BERENICE IRIARTE ALDANA; como contratante, en calidad de arrendatario, el municipio de Leticia representado por el alcalde de entonces, y también estampó su visto bueno en señal de aprobación de las tres negociaciones el Asesor Jurídico de ese ente territorial, GIOVANNY IRIARTE, siendo conoedores aquélla y éste del vínculo de parentesco consanguíneo (madre e hijo), el cual por expreso mandato legal (Ley 80 de 1993, artículo 8, numeral 2, literal b) se halla erigido como causal de inhabilidad para contratar con entidades públicas.</p> <p>Lo anterior implica que en tres situaciones distintas de modo, tiempo y lugar, aunque respecto de las mismas partes, se verificó el desconocimiento de la norma, razón por la que en el fallo, en armonía con el escrito de acusación, se profirió condena por violación al régimen legal o constitucional de inhabilidades o incompatibilidades, sin que en efecto el actor hubiese logrado acreditar que en la valoración de las pruebas frente al reseñado devenir factico los juzgadores incurrieron en falso juicio de identidad.</p>	
--	---	--



FICHA No. 601	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42510	18/02/2015	PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. Segundo cargo (subsidiario)</p> <p>Al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, alega el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la que se funda la sentencia, por violación de los artículos 29 de la Carta Política y 372, 374, 375, 380 y 381 del Código de Procedimiento Penal, relativos a la finalidad, oportunidad, pertinencia, criterio de valoración de los medios de prueba que aporten el conocimiento más allá de toda duda razonable para condenar.</p> <p>En camino a demostrar la censura, refiere que el Tribunal, al declarar la responsabilidad de los procesados en el delito que se les reprocha, no valoró las pruebas en su conjunto, dejando de lado el contenido de los testimonios del Teniente Coronel Juan Carlos Pinzón y del Mayor Santamaría.</p> <p>Sostiene que uno de los anteriores oficiales declaró tener conocimiento de la actividad judicial que desarrollaban los procesados desde el momento mismo en que uno de ellos le manifestó que iba a reunirse con una fuente humana para que le suministrara información, mientras que el otro describió el procedimiento establecido para verificar los requerimientos judiciales y las órdenes de captura de tipo internacional.</p>	<p>2. Segundo cargo. Violación indirecta de la ley sustancial</p> <p>Resulta oportuno precisar, conforme al reiterado criterio de la Sala, que el manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba ha sido tratado en la jurisprudencia como violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho y de derecho, que pueden ser, los primeros, por falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio; y los segundos, por falso juicio de convicción o falso juicio de legalidad.</p> <p>El falso juicio de existencia ocurre cuando el juez omite apreciar una prueba legalmente producida o allegada al proceso o infiere consecuencias valorativas a partir de un medio de convicción que no forma parte del mismo por no haber sido producido o incorporado.</p> <p>En el falso juicio de identidad el juzgador tiene en cuenta el medio probatorio legal y oportunamente aducido o aportado; sin embargo, al valorarlo lo distorsiona, tergiversa, recorta o adiciona en su contenido literal, hasta llegar a conclusiones distintas a las que habría obtenido si lo hubiese considerado adecuadamente.</p> <p>Por su parte, el falso raciocinio tiene presencia cuando a una prueba que existe legalmente y es valorada en su integridad, el juzgador le asigna un mérito o fuerza de convicción que transgrede los postulados de la sana crítica, es decir, las reglas de la lógica, la experiencia común y los dictados científicos.</p> <p>De otro lado, el falso juicio de convicción tiene cabida cuando el juzgador no le otorga a un determinado medio de prueba el valor asignado por el legislador.</p> <p>Finalmente, el falso juicio de legalidad atiende al proceso de formación de la prueba, las normas que regulan la manera legítima de producirla e incorporarla al proceso, con el principio de legalidad en materia probatoria y la observancia de los presupuestos y las formalidades exigidas para cada medio. Esta clase de error gira alrededor de la validez</p>		<p>SIN IDENTIFICAR: se escoge la causal tercera de casación pero no se informa si los yerros son de hecho o de derecho. El cargo así formulado corresponde a una proposición genérica que no se identifica con ninguna de las modalidades de yerro que comportan la causal invocada. Se alude a que el Tribunal no valoró las pruebas en su conjunto y que se dejaron de lado testimonios, sin demostrar la trascendencia de sus aportes a la decisión. También se critica de manera abstracta que el fallo se fundó en testimonios indirectos, pero sin identificar los medios de prueba ni su contenido.</p>

<p>Según la defensora, para tener certeza absoluta de la responsabilidad de los procesados en la conducta endilgada, ha debido establecerse, a partir de la valoración en conjunto de las pruebas allegadas al juicio, si era «pertinente» un procedimiento diferente al ejecutado por ellos, pues se limitaron a un «acompañamiento» de los capturados hasta las instalaciones de la SIJIN para verificar su identidad y si registraban antecedentes, sin que en ningún momento fueran retenidos u objeto de solicitud ilegal alguna.</p> <p>Refiere que con posterioridad a los hechos, se verificó que los datos suministrados por el informante resultaron ser ciertos, porque contra Segisbrando Linares Leguizamón y Edilbrando Daza Martínez se libró orden de captura, haciéndose efectiva una de ellas gracias a la ubicación que se conoció desde el procedimiento que se reprocha.</p> <p>Critica el fallo por basarse en la apreciación de las declaraciones del patrullero de la Policía de Carreteras Giancarlo Barragán Sanabria, a quien los procesados le solicitaron la detención del vehículo en que se movilizaban las víctimas; del agente del GAULA Gerardo Roldán Gutiérrez, con quien se acreditó la calidad de servidores públicos, la franquicia y permiso del que gozaban los procesados, y de la funcionaria del DAS Geidy Mireya Gómez, con quien se incorporó la certificación sobre la inexistencia de antecedentes o requerimientos de los ciudadanos que se dicen ilegalmente capturados,</p>	<p>jurídica de la prueba, o lo que es igual, de su existencia jurídica.</p> <p>El cargo aquí formulado corresponde a una genérica proposición que no encuentra correspondencia con ninguno de los errores de hecho ni de derecho reseñados, pues la discusión que plantea la demandante se circunscribe a que el Tribunal no valoró las pruebas en su conjunto y que se dejaron de lado los testimonios del Teniente Coronel Juan Carlos Pinzón, del Capitán Luis Leonel Vargas Arévalo y del Mayor Santamaría, de quienes dice conocían del operativo que ejecutaban los implicados, los que en días de descanso o franquicia realizaban procedimientos que ofrecían «resultados importantes y positivos para la seguridad del país», sin que explicara la trascendencia de su aporte.</p> <p>Adicionalmente y en forma abstracta crítica que el fallo se fundó en «testimonios indirectos», sin que precise la identificación de tales medios de prueba ni su contenido.</p> <p>Luego de una mirada tangencial a la sentencia advierte la Corte que, contrario a lo planteado por la recurrente, los falladores sí realizaron un escrutinio en conjunto de los elementos de prueba allegados al juicio para llegar a una decisión de condena, aspecto que se verifica desde el folio 9 de la determinación tomada, cuando se parte de exponer que:</p> <p>«Aunque el juez da por acreditada la privación de la libertad y las partes no discuten este asunto, destacase cómo el patrullero de carreteras GIANCARLO BARRAGAN SANABRIA (record 1:43 audio juicio oral) narra los pormenores de la captura desde el momento en que se le advierte sobre la presencia en el lugar de la camioneta en la que se transportaban los referidos LINARES LEGUIZAMÓN y DAZA MARTÍNEZ, hasta cuando son entregados a ORLANDO DUQUE a quien conocía e identificó como miembro de la SIJIN. Respecto de la calidad de servidores públicos, la franquicia y el permiso del que disfrutaban algunos de los implicados declaró GERARDO ROLDÁN GUTIÉRREZ, miembro del GAULA que dirigió la presente investigación e incorporó la constancia suscrita por el Coronel PABLO EMILIO GÓMEZ SUÁREZ y sobre la inexistencia de la orden de captura declaró GEIDY MIREYA GÓMEZ funcionaria del DAS quien incorporó oficio de 29 de enero de 2.009 en el que registra la inexistencia de antecedentes de los capturados. Con lo anterior se verifica el</p>	
--	---	--



<p>elementos de prueba a partir de los cuales se concluyó que el procedimiento que adelantaron los indiciados, como miembros de la SIJIN, fue irregular.</p> <p>Destaca que en el fallo se reseña que el Capitán Héctor Ruiz Arias informó que el Coronel Juan Carlos Pinzón Amado y el Capitán Luis Leonel Vargas Arévalo conocían del operativo que desarrollaban los acusados e incluso que en días de descanso o franquicia, el procesado MANUEL HERMINZUL SANTOS LONDOÑO realizaba procedimientos que habían arrojado resultados importantes y positivos para la seguridad del país.</p> <p>El Tribunal, dice, dejó de lado esa valoración probatoria, basándose en «testimonios indirectos» para condenar.</p> <p>Agrega que en la sentencia de segunda instancia se incurrió en un falso juicio de existencia por suposición, porque si bien se admite que las entrevistas rendidas por las víctimas Segisbrando Linares y Edilbardo Daza no fueron incorporadas en el juicio y, por ende, no serían apreciadas, las mismas fueron valoradas para acreditar la responsabilidad de los acusados.</p> <p>Señala que el error se presenta a partir del momento en que se afirma que a partir de la denuncia y de «los testimonios recaudados en el juicio», resultaba evidente que los acusados incurrieron en la retención física de dos personas, que para ese momento no tenían orden de captura con fines de extradición.</p>	<p>irregular procedimiento adelantado por los miembros de la SIJIN inculpados.»</p> <p>Prosiguió el ad quem valorando las circunstancias que se desprendían de tales medios de prueba y también tomó una determinación sobre los hechos que no habían sido acreditados, para llegar a la decisión de condena, pero solo en relación con una de las conductas por las que se acusó a los procesados.</p> <p>Por tanto, la inconformidad de la recurrente no va más allá de una alegación probatoria en la que pretende que su visión particular de los hechos sea tenida en cuenta de preferencia a la de los jueces, al considerar que el procedimiento ejecutado por los acusados se ajustó a derecho, porque se trató de la conducción de unos ciudadanos hasta las instalaciones de la SIJIN para verificar su identidad, antecedentes y requerimientos judiciales, aspecto que se desacreditó en el fallo impugnado.</p> <p>Por lo demás, a renglón seguido presenta un argumento contradictorio cuando alega que el operativo reprochado se ajustó a la legalidad, porque con posterioridad a los hechos se libró una orden de captura en contra de los aprehendidos, como si de justificar el obrar delictivo de sus representados se tratara, por corresponder la irregularidad a un hecho superado.</p> <p>De esta manera, en forma simultánea, la recurrente afirma y niega la misma premisa al aseverar que las víctimas no fueron capturadas, para luego aceptarlo, con la excusa de la ulterior expedición de la orden escrita, haciendo de la censura una paradoja carente de claridad.</p> <p>Por último, la postulación del reparo como falso juicio de existencia por suposición de prueba en la acreditación del hecho de la captura de Segisbrando Linares y Edilbardo Daza se muestra infundado, pues, como la misma demandante lo acepta, el Tribunal para dar por demostrado ese hecho tuvo en cuenta la declaración del policía de carreteras Giancarlo Barragán Sanabria.</p> <p>Ahora, sobre los cuestionamientos a las entrevistas recibidas a las víctimas en el momento de la noticia criminal, es claro que la alusión que se trae en la sentencia a ellas es intrascendente, dado que el Tribunal dispuso</p>	
---	--	--

<p>El error es trascendente porque el Tribunal dejó de valorar las pruebas en su conjunto y asumió otras como «ciertas» sin serlo, emitiendo una condena que restringe la libertad de sus defendidos y viola sus garantías constitucionales y procesales.</p> <p>Solicita se decrete la nulidad del fallo. Subsidiariamente, que se case la sentencia de segunda instancia y, en su lugar, se le dé plena vigencia a la absolutoria de primer grado.</p> <p>De forma especial pide que se superen los defectos de la demanda para que la Corte emita una decisión de fondo, sin precisar en qué sentido.</p>	<p>su exclusión basado en que tales testigos no habían comparecido a declarar en el juicio, determinación que la misma actora ratifica.</p> <p>En síntesis, el error planteado se dirige a discutir la credibilidad que los falladores le otorgaron a la prueba testimonial y documental, por lo que es oportuno reiterar que la valoración del mérito de los elementos de conocimiento está deferida al juez, quien en esa tarea goza de libertad y autonomía, limitadas únicamente por las reglas de la sana crítica, las cuales suponen el análisis conjunto de las diversas pruebas, con sujeción exclusiva a dicho marco (CSJ SP, 3 ago. 2005, rad. 21535; y 16 ene. 2012, rad. 37569).</p> <p>En estos términos, como los reproches no acreditan la violación indirecta de la ley sustancial, la censura debe rechazarse.</p>	
--	---	--

FICHA No. 602	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	45306	25/02/2015	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al inicio, se identifican la sentencia impugnada, los sujetos procesales, los hechos juzgados y la actuación procesal relevante. Luego, se invoca la causal tercera de casación para formular un cargo consistente en la violación indirecta de la ley por falso juicio de existencia, pues se habría omitido la valoración del testimonio de APR “por manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba”, y ello habría determinado la confirmación el fallo de primera instancia.</p> <p>En primer lugar, advierte que la niña S.C.M.Z. no rindió su testimonio en el juicio oral, por lo que, de ninguna manera, las entrevistas que se le practicaron en la investigación se convirtieron en prueba. Si bien, continúa, la jurisprudencia ha aceptado que en tratándose de menores de edad basta la declaración de los profesionales de la salud tratantes, lo cierto es que no se puede desconocer el debido proceso probatorio a fin de evitar injusticias.</p> <p>A continuación, se duele que el Tribunal no haya tenido en cuenta que APR y SEZO declararon en el juicio que actuaron en contra del procesado porque abandonó a la primera cuando era su compañera sentimental y, en últimas, denuncia que se haya omitido la apreciación del contenido favorable de tales testimonios. En tal sentido, considera importante que la Corte examine esas pruebas con el propósito de demostrar que fueron cercenadas por el</p>	<p>2.1 La demanda no justifica la necesidad del fallo de casación para lograr una de las finalidades del recurso</p> <p>Al inicio se advirtió que el C.P.P./2004 amplió el ámbito material de la casación para admitir su procedencia frente a todas las sentencias de segunda instancia, pero así mismo que esa extensión del ámbito material se atemperó con nuevas facultades especiales para esta Corporación y con la adscripción de cargas argumentativas más estrictas para el demandante. En cuanto a estas últimas, junto a las ya tradicionales exigencias de debida postulación del cargo suficientemente desarrolladas por la jurisprudencia frente a cada una de las causales de casación, se requiere ahora, con mayor ahínco, la fundamentación de los fines que pretenda alcanzar el recurrente, tal y como lo prevé el artículo 184 pluricitado en su inciso 3º.</p> <p>Sin necesidad de mayores análisis, se observa que el libelo bajo examen incurrió en omisión absoluta de argumentos tendientes a establecer la necesidad constitucional y legal de abordar el estudio de la pretensión casacional, a partir de una de las precisas finalidades previstas en el artículo 180 de la Ley 906 de 2004. En efecto, ninguna razón contiene el texto de la demanda en orden a establecer que resulta imperativo un fallo de casación para lograr la efectividad del derecho material, o el respeto de las garantías de los intervinientes, o la reparación de agravios inferidos, o la unificación de la jurisprudencia.</p> <p>El incumplimiento de uno de los presupuestos esenciales de la casación como es el de su fundamentación teleológica, sin que tampoco se advierta oficiosamente la necesidad de un fallo para cumplir alguna de sus legítimas finalidades; no puede generar sino su inadmisión, no obstante lo cual se continúa el análisis de la impugnación propuesta con el objeto de advertir los demás motivos que, igualmente, devienen en el efecto jurídico contrario a los intereses del censor.</p> <p>2.2 La demanda no contiene la sustentación de un cargo de casación</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el libelo no justifica la necesidad del fallo de casación para lograr una de las finalidades del recurso y se observa como el recurrente denuncia un error de hecho por falso juicio de existencia consistente en omitir la apreciación de un testimonio, pese a lo cual continua advirtiendo que el contenido favorable al procesado en esa declaración fue desconocido por el Tribunal, a la par que hace otros reproches lo que hace ver que aunque se esboza un solo cargo por falso juicio de existencia en relación al testimonio, en la sustentación se incluyen argumentos contradictorios como cuando acusa la prueba como cercenada en su contenido exculpatorio, lo cual evidencia que sí fue valorada y desvía el cargo hacia un falso juicio de identidad. También se hacen censuras en torno a la legalidad o a la eficacia de pruebas, lo que podría encajar en hipótesis de violación indirecta de la ley sustancial a manera de falsos juicios de convicción y finalmente se hace ataques a las conclusiones de la valoración del acervo probatorio, que se debería tramitar por el falso raciocinio.</p>	

<p>ad quem, pues éste sólo se refirió a algunas partes del relato que entregaron en las entrevistas y que, luego, fueron repetidas en el juicio, dejando a un lado los contenidos que favorecían al procesado. Por último, afirma que dichas testigos nunca se retractaron porque sólo una vez declararon en juicio, advirtiendo que la versión que previamente habían suministrado no constituye prueba.</p> <p>De otra parte, reclama que en la sentencia no haya mostrado comportamiento habitual de la menor S.C.M.Z., a quien califica como “niña mentirosa” con base en lo dicho por su “propia tía y madre de crianza” APR. En relación a esta última destaca, además, que fue ella la que presionó a su cuñada SEZO para que denunciara al procesado, según “se desprende de su entrevista convertida en prueba en el juicio oral”. Así mismo, que mintió cuando declaró en la entrevista que se había separado del procesado tan solo hacía un mes y medio, cuando realmente había transcurrido más de dos años, tal y como lo afirmó ante el juez.</p> <p>En síntesis, asegura el demandante que la valoración del acervo probatorio en los términos que plantea llevará a la Corte a concluir que el procesado “está siendo víctima de una venganza de tipo pasional que jamás debe ser coonestada con la administración de justicia” y que, en general, tienen mayor peso las pruebas que lo favorecen a aquellas que lo incriminan. Así se inferiría, continúa, si se tuviera en cuenta que sólo deben apreciarse las declaraciones que APR y SEZO</p>	<p>El recurrente denuncia un error de hecho por falso juicio de existencia consistente en omitir la apreciación del testimonio de APR. Luego, advierte que el contenido favorable al procesado de esa declaración como de la rendida por SEZO, habría sido desconocido por el Tribunal. También reprocha la eventual admisión como prueba de la entrevista recibida a la menor S.C.M.Z. por su ausencia en el juicio oral, no sin antes esgrimir que los peritos que sí comparecieron simplemente refirieron lo que escucharon de la menor (prueba indirecta). Por último, asegura que una vez se corrijan tales yerros, la valoración conjunta del material probatorio enseñaría que el procesado es víctima de una venganza pasional.</p> <p>La sola introducción a los planteamientos del censor deja traslucir que, aunque formula un cargo de falso juicio de existencia en relación al testimonio de APR, en la sustentación se incluyen: (i) argumentos contradictorios como aquel según el cual dicha prueba fue cercenada en su contenido exculpatorio, lo cual presupone que sí fue valorada y ello, además, configuraría otra clase de error de hecho denominado falso juicio de identidad; (ii) también comprende censuras en torno a la legalidad o a la eficacia de pruebas diferentes a aquella que constituye el objeto del único cargo de casación (declaración de la menor o de los peritos médicos) que bien pudieran encajar en otras hipótesis de violación indirecta de la ley sustancial (p. ej. falsos juicio de convicción), y, por último, (iii) expone ataques a las conclusiones de la valoración conjunta del acervo probatorio, que se asemejan más a un falso raciocinio.</p> <p>(i) En efecto, aunque el único cargo propuesto expresamente por el recurrente es el de un falso juicio de existencia por omisión, lo cierto es que el discurso argumentativo jamás lo desarrolló; por el contrario, desvirtuó su ocurrencia, pues reconoce que el testimonio de APR sí fue objeto de valoración por el Tribunal, como se observa en el siguiente apartado de la demanda:</p> <p>Es importante que la Honorable Corte Suprema de Justicia escuche los videos, porque el H. Tribunal, al analizar las declaraciones de la denunciante y la excompañera permanente de mi defendido (a quien antes ya había identificado como APR), por regla general se refiere a apartes de lo que manifestaron en sus entrevistas, repetidos en</p>	
---	--	--

<p>suministraron en juicio, que S.C.M.Z. nunca concurrió al mismo y que los peritos se limitaron a narrar lo que dicha menor les contó.</p> <p>Con base en lo anterior, solicita se anule el fallo condenatorio y, en su lugar, proferir uno de carácter absolutorio, debido a que aquella decisión se fundó en prueba indirecta que fue desvirtuada con los testimonios de la denunciante y de su cuñada en el juicio. Al finalizar la sustentación destaca como normas violadas los artículos 29 constitucional, 209 del Código Penal, 381 y 181-3 de la Ley 906 de 2004.</p>	<p>el juicio oral, no mostrando la totalidad de lo que expresaron, a favor del procesado, en este juicio . (Negritas y paréntesis por fuera del texto original)</p> <p>Igualmente, una lectura somera de la sentencia del Tribunal permite observar con claridad que el contenido de la declaración jurada de APR, no solo fue mencionado sino valorado al punto de concluirse, como resultado de ese raciocinio, que debía restársele credibilidad por sus múltiples contradicciones. Véase:</p> <p>Asumiendo esa labor, dentro de la vista pública, se contó con la declaración rendida por la Sra. APR, tía de la menor víctima, excompañera permanente de LZC, persona con quien convivía la víctima simultaneo a la ocurrencia de los hechos, esta comenzó su relato de lo sucedido...</p> <p>De esta manera, las manifestaciones referentes a que había mentido se advierten ambiguas, y de las mismas no es posible deducir confiadamente a qué apartes se refería cuando hablaba de mentir, traducido esto, en una incertidumbre que obliga a la Sala necesariamente a restarle credibilidad al relato de la testigo, tal como lo solicitó el togado de la defensa, pues aunque no se encuentra demostrada su retractación, tampoco existe luz sobre sus declaraciones.</p> <p>Ahora bien, en el último párrafo transcrito puede atisbarse que, a más de constituir sustentación extraña a un falso juicio de existencia, inclusive contradictoria por implicar el reconocimiento de su apreciación judicial; la alusión a un cercenamiento de la prueba testimonial en cuestión para tener en cuenta sólo lo desfavorable al reo, es infundada porque a raíz de sus múltiples inconsistencias el Tribunal demeritó la eficacia de tal medio de convicción, y no frente a algunos de sus contenidos sino frente a la totalidad. En consecuencia, es ostensible la inexistencia de cualquier alteración, adición o supresión probatoria, ya sea a favor o en contra del acusado.</p> <p>(ii) A pesar que, en un principio, en la demanda se identifica el testimonio de APR como el único objeto de la censura, en el desarrollo de la misma se incluyen ataques indiscriminados contra otras pruebas como fueron las declaraciones rendidas en el juicio por SZO y por los peritos, frente a las cuales</p>	
---	---	--

esboza una crítica general por el mérito que les fue asignado en la sentencia o por el que piensa debió dárseles, sin que siquiera llegue a afirmar si en la apreciación de aquéllas se infringieron normas sustanciales, mucho menos señala los preceptos supuestamente desconocidos, ni la naturaleza de la infracción -si directa o indirecta-, y tampoco el tipo de error en que se habría incurrido. Esa insuficiencia argumentativa no puede determinar sino la inadmisión de la demanda, pues revela que su verdadera naturaleza es la de un alegato propio de las instancias ya superadas.

Ahora bien, cuando el recurrente aduce que en el fallo se omitió la valoración del testimonio de SZO, en la parte que estima favorecía al procesado en cuanto acreditaba la existencia de un móvil de venganza pasional para denunciarlo; también parece ubicarse en el ámbito de un falso juicio de identidad por supresión. Sin embargo, jamás acreditó cuál fue el específico contenido de la declaración que se omitió, mucho menos cómo esa parte - en gracia de discusión- “recortada”, podía desvirtuar el relato que de la misma testigo se exhibió en la sentencia y en el que ésta ratificó la situación de abuso sexual que le comunicó su hija menor S.C.M.Z. y de la cual era su perpetrador el acusado . En todo caso, la intrascendencia del supuesto yerro es evidente porque un móvil de venganza en su cuñada APR, no desvirtúa por sí mismo y, más bien, puede coexistir con la realidad de los abusos sexuales que se juzgaron.

De otra parte, adveró el demandante que la declaración de los peritos, al fundarse en un conocimiento indirecto de los hechos, no podía soportar una decisión condenatoria. Debe advertirse que el reproche es indeterminado no solo porque, como ya se anotó, nunca precisó la naturaleza de la violación legal ni el error que la habría originado, sino porque tampoco identificó las pruebas en concreto a las que se dirigen sus críticas. Pero eso no es todo, unos comentarios comunes sobre pericias de distinta naturaleza desconocen la identidad de cada una de ellas construida, esencialmente, sobre la base de los particulares principios teóricos que orientan las diferentes ciencias en la búsqueda del conocimiento.

Además, la adscripción del rótulo de “prueba indirecta” a todos los peritajes o, por lo menos, a la totalidad del contenido de los introducidos

	<p>al juicio, desconoce que en la mayoría de los casos el experto emite un concepto con base en las percepciones que por sí mismo adquiere del objeto o persona analizada, tal y como ocurre, precisamente, con los de carácter psicológico o médico-sexológico practicados a las víctimas de delitos sexuales. A lo anterior, se aúna que el demandante jamás señaló, por ejemplo, si es que el juzgador asignó un mérito prohibido por el legislador a las pruebas periciales que critica, como el previsto en el segundo inciso del artículo 381 del C.P.P./2004 , lo cual pudiera llegar a configurar un falso juicio de convicción. Sin embargo, ni siquiera la hipótesis ejemplificada tiene cabida porque basta mirar la sentencia para concluir que no fueron tales pruebas las únicas que sustentaron la condena.</p> <p>Por último, en cuanto a que la menor S.C.M.Z. no haya concurrido al juicio y, por ende, no se pueda asignar a su declaración previa el carácter de prueba testimonial; el demandante ni siquiera demostró que una tal situación haya sido prohijada en la sentencia, tampoco que, de ser así, ello inevitablemente genere su exclusión de los fundamentos de la sentencia condenatoria y, aun así, que su entidad sea tal que desquicie estos últimos para dar paso a una decisión absolutoria. En todo caso, es claro que la deposición previa aludida jamás se tuvo por el Tribunal como prueba testimonial del proceso, basta con citar la respuesta que el mismo brindó cuando se resolvía el mismo reproche pero en sede de apelación:</p> <p>Sobre el anterior punto de censura, considera esta Corporación que el mismo no está llamado a prosperar, por cuanto, el togado de la defensa realizó un estudio sesgado de la sentencia condenatoria, pues aunque en el aparte mencionado, en principio, efectivamente se cita la declaración previa de la menor S.C.M.Z., lo que en realidad ocurre – analizándose a modo de introducción al inminente estudio de los testimonios- estos sí debatidos en juicio –de los diferentes testigos peritos especialistas y técnicos quienes tuvieron algún grado de participación en el proceso penal.</p>	
--	---	--

FICHA No. 603	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	45216	25/02/2015	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al inicio, se identifican la sentencia impugnada, los sujetos procesales, los hechos juzgados y la actuación procesal relevante. Luego, se invoca la causal tercera de casación para formular un único cargo consistente en la violación indirecta de la ley por falso juicio de identidad, “por recorte” de los testimonios rendidos por la menor L.M.P.R., Socorro Dorado Tobar, Hugo Portela Guarín, Luis Carlos Ledezma, Liliana Piedad Silva y Carolina Ximena Mera Erazo. Estas declaraciones, continúa, habrían acreditado, más allá de toda duda razonable, que PABLO DAVID MERA ERAZO obró en error de tipo invencible.</p> <p>En desarrollo del cargo, en primer lugar, destaca pruebas que, en su criterio, indican que la edad aparente de la víctima al tiempo de los hechos era superior a los 14 años. Destaca que en tal sentido habrían declarado los peritos Socorro Dorado Tobar, quien concluyó una edad clínica aproximada entre los 13 y los 14 años; y Hugo Portela Guarín, quien luego de explicar las diferencias entre la edad biológica, la psicológica y la social, justificó las razones por las cuales el procesado percibió una edad errónea de la víctima. Igualmente, sostiene que los testigos Luis Carlos Urrea Ledezma, Liliana Piedad Silva Erazo y Carolina Ximena Mera Erazo, acreditaron que la menor representaba una edad que excedía los 14 años.</p> <p>En segundo lugar, informa</p>	<p>2.1 La demanda no justifica la necesidad del fallo de casación para lograr una de las finalidades del recurso.</p> <p>...</p> <p>2.2 La demanda no contiene la sustentación de un cargo de casación.</p> <p>El recurrente formula un cargo de error de hecho por falso juicio de identidad “por recorte”, en relación a 6 de los testimonios rendidos en el juicio oral. En desarrollo de esa censura transcribe literalmente los argumentos que había planteado como fundamento del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia, para deprecar una absolución, principalmente, por la concurrencia de un error de tipo. Así, la sustentación del cargo es una copia exacta de las ideas, de la finalidad y de las palabras con las cuales se expresó, las cuales agrupó, en ambos eventos, bajo los siguientes ítems: “edad aparente de la menor L.M.P.R.”, “el desenvolvimiento social de L.M.P.R. y lo que observó PABLO DAVID MERA ERAZO”, “circunstancias de modo, tiempo y lugar en que PABLO DAVID MERA ERAZO conoció a L.M.P.R.”, “características socio culturales de PABLO DAVID MERA ERAZO” y “en estas circunstancias el error era invencible”.</p> <p>Entonces, si la censura que ahora se plantea es literalmente idéntica a la que esgrimió el mismo defensor contra el fallo de primera instancia, no obstante, la misma fue resuelta por el tribunal superior que desató el recurso de apelación; quiere significar lo anterior que los cuestionamientos de la demanda de casación se dirigen materialmente, al igual que en aquella oportunidad, contra los fundamentos de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán y para nada se refieren a los expuestos por el superior funcional. En ese orden, si no se alega y tampoco se observa por la Sala la viabilidad de una nulidad de la última decisión por indebida motivación, pues en ella se analizaron los argumentos tendientes a imponer la tesis de un error de tipo, el recurso extraordinario sólo busca que el tribunal de casación sustituya al juez de</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el líbello no hace evidente la necesidad de la intervención de la Corte en sede de casación, para lograr una de las finalidades del recurso, así mismo, se formula un cargo de error de hecho por falso juicio de identidad “por recorte”, en relación a 6 testimonios, pero en desarrollo de la censura transcribe literalmente los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto en búsqueda de una absolución. Al ser el cargo una copia exacta del recurso de apelación, se encuentra que fue resuelto por el tribunal que desató dicho recurso, por lo que los cuestionamientos se dirigen al igual que en esa oportunidad, contra los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Adicionalmente se observa que no se desarrolló el falso juicio de identidad, porque no se acompañó de una mínima sustentación que resultara adecuada y suficiente para acoger el estudio que propone el recurrente.</p>



<p>que la menor L.M.P.R. declaró que a veces “vestía en chores, medias, falditas,...”, aceptó que le mentía a su hermana para verse con el procesado y que nunca lo denunció. Después, señala que tanto este último como Luis Carlos Urrea Ledezma, coherentemente sostuvieron que la niña nunca confesó su edad. Recuerda, además, que la perita Liliana Charry Lozano conceptuó que aquélla actuó bajo un “estado de enamoramiento”, el cual determinó que desafiara a su familia y le mintiera para encontrarse con PABLO. En fin, afirma el demandante que el comportamiento y el desenvolvimiento social de la menor indicaban que se trataba de una persona mayor de 14 años de edad.</p> <p>En tercer lugar, aduce que el estado de drogadicción del procesado que, inclusive, lo llevó a la indigencia, fue probado con la declaración creíble de su hermana Carolina Ximena Mera Erazo. Tal condición, concluye, hace inverosímil la versión inculpativa según la cual existía “un conocimiento previo de las menores, una relación de trato y una cercanía con la familia de [la menor] L.M.”, que le permitía conocer la edad real de esta última, pues la lógica indica que nadie dejaría entrar a su casa a un indigente. Además, destaca que las características socioculturales del procesado (humilde, taxista, adicto), permiten comprender que haya sostenido una relación sexual con una mujer enamorada y en apariencia mayor de 14 años, más aún cuando en su entorno son normales las relaciones entre parejas de edades dispares.</p>	<p>segunda instancia, lo cual implica, además, que se reviva un escenario debidamente agotado.</p> <p>En todo caso, aun cuando se dejara a un lado la anterior consideración que, entre otras cosas, es suficiente para descartar la admisibilidad del libelo, la invocación de un falso juicio de identidad es simplemente nominal porque no se acompañó de una mínima sustentación que resultara adecuada y suficiente para acoger el estudio que impropiamente propone el recurrente. Recuérdese que éste reprocha la supresión del contenido de los testimonios rendidos por la menor L.M.P.R., Socorro Dorado Tobar, Hugo Portela Guarín, Luis Carlos Ledezma, Liliana Piedad Silva y Carolina Ximena Mera Erazo, en cuanto habrían acreditado los fundamentos objetivos de un error de tipo en cuanto a la edad de la víctima L.M.P.R.</p> <p>Como se sabe, la debida sustentación de un error de hecho por falso juicio de identidad, cualquiera que fuere la modalidad invocada (por tergiversación, por adición o por cercenamiento), presupone mínimamente la realización de un cotejo entre el contenido objetivo de la prueba y el que fue declarado en la sentencia, con el objeto de identificar la incongruencia que entre tales extremos existe en relación al aspecto probatorio que se estima relevante, ya sea por exceso, por defecto o por la mutación que contiene la declaración judicial en torno a la prueba o pruebas que se señalan como indebidamente valoradas. Además, el interesado debe acreditar la potencialidad del yerro para transformar el sentido del fallo, es decir, su trascendencia.</p> <p>Ninguna de tales exigencias argumentativas satisface el demandante, quien se limitó a reseñar los aspectos que, a su modo de ver, permiten inferir que la menor L.M.P.R. aparentaba una edad superior a los 14 años y que la percepción de esa apariencia física por PABLO DAVID MERA ERAZO, se justificaba también por sus condiciones personales, sociales y económicas. Se olvidó por completo, entonces, de confrontar esos contenidos probatorios con los declarados en la sentencia para mostrar así que aquellos fueron suprimidos. Ahora bien, de haber procedido en tal sentido, la sola exposición objetiva de las razones de la decisión condenatoria, era suficiente para desvirtuar el reproche que denuncia el censor, sino repárese en las siguientes citas en las que se</p>	
--	---	--

<p>En las condiciones descritas, el demandante estima que una valoración conjunta de la prueba, sin cercenamientos o adiciones, permite concluir que PABLO DAVID MERA ERAZO actuó bajo el influjo de un error de tipo invencible, por lo que habrá de casarse la sentencia para absolverlo, y ello es así, sostiene, aun cuando el yerro haya sido superable porque el delito de Acceso carnal abusivo no tiene la modalidad remanente culposa.</p>	<p>observa el análisis que del tema probatorio supuestamente cercenado, hizo el juzgador.</p> <p>- En la primera instancia, a modo de conclusión del ejercicio de valoración probatoria, se manifestó:</p> <p>Se finaliza el escrutinio probatorio con la valoración en conjunto del acervo ídem, teniendo que, esta judicatura le otorga toda credibilidad al dicho de la ofendida en todos los aspectos a que refiere el contenido de su declaración, en especial el atinente al tema concreto de debate jurídico, cual es, el de que el acusado PABLO DAVID MERA ERAZO, si sabía a ciencia cierta de la verdadera edad cronológica de [la menor] L.M.P.R., (...), corroboran periféricamente de manera objetiva lo sostenido por la ofendida, los testimonios de su madre YR, quien es enfática en aseverar que ella personalmente le previno al acusado que, mucho cuidado meterse con sus hijas quienes eran unas niñas, (...), ello también lo corrobora la hermana de la ofendida YD, quien al igual de [la menor] L.M., le ponían de presente esa circunstancia, por tal motivo no se hacía necesario recordarle dentro del taxi dicho tópico; (...), por su parte la médica SOCORRO DORADO TOVAR, en su valoración de carácter sexológico determina una edad aproximada de 13 a 14 años, (...), testimonios que en su conjunto son dignos de credibilidad, (...).</p> <p>No sucede lo mismo con los testimonios de LUIS CARLOS URREA LEDEZMA, LILIANA PIEDAD SILVA y CAROLINA MERA ERAZO, testimonios que este juzgador encuentra contradictorios en lo sustancial, por ende ambiguos (sic), con tinte de parcialidad buscando con ello sacar avante al acusado en su pretensión, tal como se hizo notar en el análisis individual, (...). En igual sentido la edad determinada por el perito en antropología HUGO PORTELA, no es de aceptación para este juzgado, en razón que la misma responde a una edad social, (...). (Las negritas fuera del texto original)</p> <p>- Luego, en segunda instancia, el Tribunal advirtió:</p> <p>Así las cosas, de cara al subexámene (sic) la defensa plantea que el acusado sostuvo relaciones sexuales con la menor ofendida bajo la errada convicción de que se trataba de una mujer con aproximadamente 15 años, y</p>	
---	--	--

que por tanto el consentimiento por ella otorgado devenía fundamentado en el suficiente conocimiento y capacidad para prestarlo. Sin embargo, asoma como único elemento fáctico que en su sentir avala el equívoco del acusado, la declaración rendida por el taxista que los condujo hasta el hotel, el cual refirió que la menor nunca dijo que tuviera menos de 14 años y que la perito sostuvo que la misma aparentaba entre 13 y 14 años (lo que daría al traste con sus tesis defensiva, no la corrobora), aunado a que el implicado, en conversación extrajudicial, manifestó que como la víctima se veía grande, no aparentaba tener la edad de 12 años, para esa época, pretendiendo así el censor, que por virtud de esta escueta manifestación verbal se reconozca sobre ese tópico un error invencible por parte de su prohijado.

Véase, entonces, que el contenido de las pruebas testimoniales según el cual el procesado habría ejecutado una conducta de acceso carnal en una mujer menor de 14 años, bajo la convicción errada de que la edad de la misma era superior; fue expresamente mencionado en la sentencia, tanto en primera como en segunda instancia, pero, además, fue objeto de apreciación judicial, inclusive ese tópico se erigió en el punto central del debate y, por ende, aquél sobre el cual giró la argumentación de los jueces. Obviamente, el resultado de ese proceso de valoración probatoria no fue el pretendido por la defensa, más esa situación por sí sola, no habilita la prolongación del debate propio de las instancias hasta esta sede extraordinaria.

Por último, se advierte que ningún esfuerzo realizó el demandante por acreditar la trascendencia del error, aunque ha de reconocerse que la carencia de razones verídicas a la hora de justificar la ocurrencia de un falso juicio de identidad, convierte el cumplimiento de aquella exigencia en un imposible por simple sustracción de materia. En otras palabras, jamás podría demostrarse razonablemente la trascendencia, eficacia o utilidad de una entidad (el error) inexistente; a lo sumo, se propondría una mera elucubración.

### 3. Conclusión

El demandante no sustentó -y no podía hacerlo- adecuadamente la existencia del error de hecho denunciado (falso juicio de identidad) y pretendió utilizar la sede

	extraordinaria de la casación para proponer una revaloración probatoria que se ajuste a su particular criterio defensivo, desconociendo, además, los fundamentos de la sentencia de segunda instancia que jamás cuestionó.	
--	--	--

FICHA No. 604	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43882	25/02/2015	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1.1. Error de hecho por falso raciocinio «e incluso pudiera ser por falso juicio de identidad» . El Tribunal «asignó a los testimonios del reinsertado Alipio Cruz Vargas y del pseudo-desarraigado [sic] Eduyer Vera valor absoluto de verdad» . Sin embargo, dichos medios de prueba «no entrañan per se contenido de suficiencia para superar mínimos niveles de incertidumbre sobre la vinculación del procesado con el delito materia de enrostramiento [sic], antes bien, las amalgamas de mentira y distorsión resultan siendo circunstancias trascendentales a la verdad e incluso se creyeron porque sí, violando además la regla de petición de principio [sic] que manda a entender que un testimonio no se prueba por sí mismo, sino que la probanza de su verdad se convalida mediante el proceso de comparación y contraste con otros» . Es más, «no dar como se dijo valores de crédito alguno a los testigos de la defensa [...] elimina cualquier opción de efectivizar el derecho de defensa, lo neutraliza absolutamente, lo desconoce, [...] si para el Tribunal no le sirve nada de lo utilizado como prueba por el defensor en su momento, entonces no hubo defensa material» .</p>	<p>En este orden de ideas, la violación por parte del actor del principio de claridad es evidente.</p> <p>2.2. Como si lo anterior fuese poco, los cargos carecen de consistencia lógica, tanto en su formulación como en el desarrollo y pretensiones.</p> <p>...</p> <p>En segundo lugar, el cargo primero, supuestamente por error de hecho, fue formulado como un falso raciocinio, pero a la vez como un falso juicio de identidad. Esta situación riñe con el principio lógico de no contradicción, según el cual una determinada cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Igualmente, los reproches segundo y tercero fueron señalados como 'errores de hecho por falso juicio de legalidad'. Se trata de una incoherencia conceptual, puesto que al error fáctico sólo lo integran el falso juicio de existencia, el falso juicio de identidad y el falso raciocinio, mientras que el falso juicio de legalidad, así como el falso juicio de convicción, hace parte del yerro de derecho, no del de hecho. Y la sustentación del tercer cargo, en cualquier caso, se refiere desde un punto de vista material al falso juicio de convicción (por desconocer la tarifa legal negativa del inciso 2º del artículo 381 de la Ley 906 de 2004) y no al falso juicio de legalidad.</p> <p>...</p> <p>2.3. Por último, los cargos individualmente analizados carecen de sustento.</p> <p>El primer reproche es una disertación más cercana a un alegato que a una demanda de casación. Si bien es cierto la defensa hizo mención a una petición de principio por parte del Tribunal, así como a supuestas máximas de la experiencia (algunas de ellas transgredidas y otras contrarias a derecho), dentro del falso raciocinio (o juicio de identidad) en principio invocado, ello en ningún momento se tradujo en una crítica racional. Por una parte, la supuesta petición de principio es ininteligible, ya que fue referida a modo de 'regla' cuando no es más que un tipo de falacia argumentativa. Es decir, puede constituir una falta a los principios de la lógica,</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor en un escrito injustificadamente extenso y confuso (más del triple de extensión de la demanda) eleva sus reparos sin ninguna argumentación lógica; el cargo primero, supuestamente por error de hecho, fue formulado al mismo tiempo como un falso raciocinio y un falso juicio de identidad, lo que violenta el principio lógico de no contradicción, que implica que algo no puede ser y no ser al tiempo.</p>

	<p>pero por sí sola no representa un parámetro de sana crítica. Por otra parte, la invocación de máximas de la experiencia, además de que no refutaban de manera clara ni ordenada las inferencias del Tribunal, tampoco eran proposiciones de alta probabilidad dentro de un contexto sociocultural dado que obedecieran a la fórmula lógica 'siempre o casi siempre que A, entonces B'. En cambio, se trataba de aserciones particulares o faltas de claridad en cuanto a los aspectos debatidos. Por ejemplo: «el hecho de ser vecino de una persona le permite conocer lo que hace otro, aun aspectos de mucha intimidad» , «se sabe por regla de la experiencia que cuando el grupo que domina ese territorio adopta decisiones en contra de un parroquiano de la misma todo lo que éstos hacen o determina [sic] en su caso no se discuten [sic]» , «que el testigo no tiene la calidad de guerrillero [...] demuestra que en regla de la experiencia no puede saber todo aquello a menos que se le haya aleccionado» y «por regla de la experiencia se sabe por generalidad que los milicianos operan clandestinamente, sin ponerse en evidencia de la población» .</p> <p>Adicionalmente, en ese cargo se incluyeron argumentos absurdos e incluso ajenos al problema probatorio en últimas propuesto, como sugerir que el hecho de que los jueces no les creyeran a los testigos de descargo significaría la supresión del derecho de defensa. Esta postura es insostenible, en tanto conduciría a la absolución en todos aquellos casos en los que la asistencia técnica del procesado practicara pruebas dentro del juicio oral.</p>	
--	---	--

FICHA No. 605	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	45288	25/02/2015	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo del numeral 3 del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, propuso el recurrente un único cargo, consistente en la violación indirecta de la ley sustancial derivada de un error de hecho por falso juicio de identidad en la valoración de la prueba, que condujo al desconocimiento del principio de duda a favor del reo.</p> <p>Al respecto, adujo que el Tribunal distorsionó lo dicho por el médico perito Jhon Eduar Gacha Marín, en la medida en que extrajo «que la menor presentaba un tipo de himen especial, el cual permitía el paso del miembro viril sin que se presentara ningún tipo de desgarró, por lo que no era dable afirmar ni descartar la práctica de relaciones sexuales» y, sin embargo, concluyó «que materialmente la conducta de acceso carnal abusivo con menor de 14 años existió» . Es decir, el ad quem «de manera contradictoria con la prueba practicada desconoció el in dubio pro reo, a raíz de la tergiversación de la prueba arriba indicada, configurándose un falso juicio de identidad» .</p> <p>En consecuencia, solicitó a la Corte casar la sentencia condenatoria del Tribunal y en su lugar absolver a MANUEL VILLA ÁLVIZ.</p>	<p>2. En este caso, el único cargo formulado por el abogado de MANUEL VILLA ÁLVIZ no podrá ser admitido, por cuanto carece de sustento, e incluso es posible responderlo sin tener que examinar de fondo la actuación.</p> <p>En efecto, aunque desde un punto de vista formal el profesional del derecho propuso un error de hecho derivado de un falso juicio de identidad por tergiversación del medio de prueba, particularmente del testimonio del experto forense que examinó el himen de la menor y adujo que de su estado no podía confirmarse ni desvirtuarse un acto de penetración vaginal, lo cierto es que el profesional del derecho en ningún momento demostró, y ni siquiera expuso de manera racional, alguna distorsión, adición o supresión relevante por parte de las instancias a la hora de valorar dicha declaración.</p> <p>El demandante partió de un supuesto completamente equivocado, de acuerdo con el cual la realidad fáctica del acceso carnal atribuido por la Fiscalía tan solo podía probarse mediante una prueba pericial. El Tribunal, sin embargo, con fundamento en el principio de libertad probatoria, concluyó que MANUEL VILLA ÁLVIZ sostuvo relaciones sexuales con la menor de catorce (14) años luego de apreciar en conjunto los medios de conocimiento practicados durante el juicio oral, entre otros, la declaración de la misma víctima, según la cual las penetraciones «se presentaron en los meses de febrero, marzo y abril de 2011» . Y el testimonio del perito tuvo una importancia accesorio, en tanto que el hallazgo médico no refutaba los señalamientos de la joven. En palabras del Tribunal, «al tener un himen elástico resulta dable que aquella haya sido accedida sin que se hubiere generado algún tipo de manifestación física en su zona genital» . De ahí pudo el juez plural argüir que «analizados integralmente los anteriores medios de prueba [...] materialmente la conducta de acceso carnal abusivo con menor de 14 años existió, puesto que la menor [...] sostuvo relaciones sexuales cuando contaba con una edad de 12 años» .</p> <p>3. En este orden de ideas, los argumentos del recurrente no son suficientes para controvertir</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante postuló un error de hecho derivado de un falso juicio de identidad por tergiversación del testimonio del experto forense que examinó el himen de la menor, pero no demostró ya que ni siquiera expuso de manera racional, alguna distorsión, adición o supresión relevante del medio probatorio. Además se verifica que partió de un supuesto equivocado, al creer que el acceso carnal atribuido tan solo podía probarse mediante una prueba pericial, frente a lo cual el Tribunal con fundamento en el principio de libertad probatoria, concluyó la existencia del delito luego de apreciar en conjunto los medios de conocimiento practicados durante el juicio oral, incluida la declaración de la víctima y el testimonio del perito únicamente como prueba accesorio ya que no desvirtuó el dicho de la menor.</p>	

	la sentencia impugnada ni para demostrar algún error de trámite o juicio. Por lo tanto, la demanda no será admitida. Y, de igual manera, como la Corte tampoco advierte violación de las garantías de MANUEL VILLA ÁLVIZ, ningún pronunciamiento oficioso hará contra el fallo dictado por el juez plural.	
--	--	--



FICHA No. 606	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	45026	25/02/2015	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Al amparo del numeral 3º del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, propuso el recurrente un único cargo, respecto del cual sostuvo que «[l]a sentencia se fundamentó para condenar [...] en el testimonio de dos personas que como siempre lo anotó la defensa son testimonios de intereses dentro de la decisión del proceso, como lo fueron los de la señora Évelin Sulbarán, tía del occiso Jhon Harold Torres Sulbarán, y la del primo Alexis Sulbarán, persona esta que no se hallaba presente como ella lo manifiesta en su declaración» . Es decir, «no existe otra prueba a estas dos personas que por sus vínculos familiares tienen interés en la resulta del proceso» .</p> <p>En consecuencia, solicitó a la Corte casar la sentencia de condena del Tribunal y, en lugar de ello, absolver a LUIS ENRIQUE MERCADO MEGAMBRE de los cargos atribuidos en su contra.</p>	<p>El abogado no presentó ni formal ni materialmente error alguno de este tipo. Simplemente adujo, en la sustentación del escrito, que el Tribunal confirmó la condena tan solo con base en el testimonio de dos personas que por el único hecho de ser parientes del sujeto pasivo tenían interés en el proceso.</p> <p>Tal postura no es suficiente para controvertir en sede de casación el fallo recurrido e incluso sería incoherente como un alegato de instancia, toda vez que suponer intenciones en la persona que declara durante el juicio de ninguna manera debería incidir por sí solo en la valoración de su credibilidad. Cualquier individuo podría interesarse en que la actuación procesal culmine de determinada manera y ello no constituye un motivo racional para descartarle eficacia probatoria. Por el contrario, no sería absurdo suponer que los familiares de la víctima pretenderían que se haga justicia y que se sancione al verdadero responsable del injusto; de ahí que exteriorizar un interés incluso reforzaría (dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, por supuesto) el alcance probatorio de sus relatos.</p> <p>3. En este orden de ideas, los argumentos del recurrente no son suficientes para controvertir la sentencia impugnada ni para demostrar algún error de trámite o juicio. Por lo tanto, la demanda no será admitida.</p> <p>Y, de igual manera, como la Corte no advierte violación de las garantías de LUIS ENRIQUE MERCADO MEGAMBRE, ningún pronunciamiento oficioso hará contra el fallo dictado por el juez plural.</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el abogado no presentó ninguno de los yerros atacables por vía de la causal tercera, es decir no mencionó si los equívocos supuestamente cometidos por el juzgador son de hecho o de derecho y si dentro de estos por falso juicio de existencia, identidad, raciocinio, legalidad o convicción respectivamente. Únicamente adujo para fundamentar el libelo, que el Tribunal confirmó la condena con base en el testimonio de dos personas que por ser parientes del sujeto pasivo tenían interés en el proceso, postura que es insuficiente para derruir el fallo.</p>	

FICHA No. 607	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43618	25/02/2015	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>5. El recurrente, con invocación de la causal tercera de casación denuncia “un error de hecho por falso juicio de identidad”, vicio que asegura ocurrió “al no dar crédito a la retractación de la testigo único de cargo, testimonio único de la menor presunta víctima I. G. M., [y] se le dio valor a las atestaciones dadas en los dictámenes médico legales y a las declaraciones en juicio de los galenos, generando con ello la violación indirecta de la ley sustancial por interpretación errónea de las pruebas, pues se tiene como testimonio lo dicho por la menor en las valoraciones médicas y psicológicas, sin que realmente nunca hubiera declarado en entrevista debidamente realizada conforme a los artículos 206-A de la Ley 906 [de 2004] o el artículo 150 de la Ley 1098 [de 2006] que regulan las entrevistas con menores”.</p> <p>Concluye que a la información contenida en los dictámenes médico y psicológico practicados a la infante se le dio “la valoración y el poder suasorio que solo es admisible para un testimonios a la luz de los artículos 402, 403 y 404 de la Ley 906 de 2004”, y con base en lo anterior solicita casar la sentencia impugnada y absolver a su poderdante.</p>	<p>7. En efecto, aun cuando con base en la causal tercera de casación (Ley 906 de 2004, artículo 181, numeral 3) adujo la violación indirecta de la ley sustancial, debido, según expresó, a un “error de hecho por falso juicio de identidad”, no adelantó un ejercicio argumental que respecto de alguno de los medios de prueba genéricamente citados ilustrara la configuración de un vicio semejante, el cual, como lo tiene decantado la jurisprudencia, ocurre cuando el fallador al aprehender el contenido de una prueba le recorta apartes trascendentes (falso juicio de identidad por cercenamiento), adiciona circunstancias fácticas ajenas a su tenor (falso juicio de identidad por adición), o transforma o cambia el sentido fidedigno de su expresión material (falso juicio de identidad por tergiversación), dislates con los que le hace decir lo que ésta en realidad no afirma.</p> <p>La acreditación de tal dislate implica hacer un ejercicio de confrontación veraz e imparcial entre el fidedigno contenido del medio de prueba y lo que respecto de la misma postuló el juzgador como fuente de demostración de las circunstancias fácticas relevantes del caso, en aras de evidenciar alguno de los dislates atrás singularizados (adición, supresión o distorsión).</p> <p>Contrario a una crítica de ese alcance, en el desarrollo de la réplica el memorialista pone de presente su inconformidad por “no dar crédito a la retractación” del testimonio recibido a la víctima en el juicio, afirmación con la que abandona la demostración del yerro inicialmente alegado, sin reparar en que el aspecto inherente al poder suasorio que se conceda o niegue a una determinada prueba sólo puede ser confutado a través de la comprobación de un falso raciocinio, vicio que obliga a quien lo invoca a aceptar que el elemento de conocimiento reúne las condiciones de legalidad y que fue apreciado en su contenido de manera fiel por el fallador, pues el yerro recae en las deducciones que éste haga a partir de su expresión material, cuando las mismas entrañen desconocimiento de los postulados de la sana crítica (leyes de la ciencia, reglas de la lógica, o máximas de la experiencia).</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor con fundamento en la causal tercera de casación, acusó la violación indirecta de la ley sustancial, debido a un error de hecho por falso juicio de identidad, pero no realizó un ejercicio argumental sobre algún medio de prueba, que mostrara a la Corte la configuración del vicio propuesto. Se observa que la inconformidad del censor proviene del crédito asignado a la retractación de la víctima en el juicio, lo que no puede atacarse por el falso juicio de identidad y que podría intentarse a través del falso raciocinio en la medida que se hayan desconocido las reglas de la sana crítica.</p>

Sin embargo, en el reparo analizado no hay un planteamiento que se aproxime o esté dirigido a enseñar la ocurrencia de un desatino de valoración probatoria de esa naturaleza.

...

Y en segundo lugar es también palmario que el memorialista confundió la práctica de testimonios con menores de edad en procesos penales (cuyas particularidades están señaladas en el segundo precepto, y que en este caso, dicho sea de paso se acataron con la víctima), con la prueba pericial, regulada en los artículos 405 a 423 de la Ley 906 de 2004, la cual está integrada inescindiblemente por dos componentes, de un lado, por la base pericial escrita que debe ser descubierta en forma oportuna por la parte interesada en su realización, y de otro, con el testimonio o sustentación de la misma en el juicio oral por parte del respectivo experto, es decir, que si algún reparo le merecía al demandante aquél elemento de conocimiento por vicios de legalidad, las normas que debió citar eran las atrás precisadas por ser las que se hallaban en vigencia y gobernaron la aducción e incorporación de los aludidos elementos de conocimiento.

Finalmente, los argumentos del reproche también apuntan, lacónicamente, a otra especie de error de derecho, específicamente a un fallo de juicio de convicción, cuando el recurrente insinúa que la sentencia condenatoria se sustentó en prueba de referencia (Ley 906 de 2004, artículo 381, inciso segundo), es decir, en las manifestaciones que acerca de los actos abusivos fueron referidas por la menor ofendida a los peritos que la valoraron y que éstos plasmaron en la base escrita de sus dictámenes, a los cuales alude el defensor; sin embargo, al respecto también el planteamiento es infundado, dado que el memorialista hace abstracción de que la menor I. G. M., concurrió al juicio a declarar, y aun cuando se retractó de las iniciales acusaciones, tal y como se explica en los fallos, respecto de esos señalamientos fue confrontada o expresamente interrogada, lo cual habilitó el examen del contenido de las reseñadas manifestaciones como prueba directa, y permitió a los juzgadores concederles mérito suasorio a las mismas y desestimar las segundas, con base en un análisis ponderado que no fue en manera alguna encarado por el

	<p>censor para derruirlo ante esta sede.</p> <p>Por lo tanto, como de acuerdo con las consideraciones que preceden en el escrito estudiado no se demostró la configuración de vicios con la capacidad de enervar la declaración de justicia plasmada en las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales al coincidir en el mismo sentido forman una unidad jurídica inescindible que solo puede ser resquebrajada en virtud de la acreditación de yerros manifiestos y graves que dejen sin efecto la doble presunción de legalidad y acierto que la cobija, se impone la inadmisión del libelo como perentoriamente lo ordena la norma acabada de recordar.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de puntualizar que la Sala no advierte situación alguna que legalmente la habilite para superar los defectos del libelo con el fin de decidir de fondo, ni observa violación alguna de las garantías fundamentales del enjuiciado JDV con ocasión del procedimiento cumplido o en el fallo impugnado, como para que sea necesario el ejercicio de la facultad oficiosa que le asiste a fin de asegurar su protección.</p>	
--	---	--

FICHA No. 608	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43793	25/02/2015	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>5. Con base en el numeral 3º del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 (“manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba”), el recurrente propuso un cargo consistente en la violación indirecta de la ley sustancial derivada de “un falso juicio de existencia”, que condujo a considerar demostrado, sin estarlo, el ingrediente “sin permiso de autoridad competente” previsto en el tipo objetivo del artículo 365 del Código Penal.</p> <p>Para acreditar tal dislate sostiene que ésta Corporación en reiterados pronunciamientos ha señalado que el elemento típico aludido “jamás se podrá presumir y menos argumentativamente”, sino que debe “ser demostrado a través de los diferentes medios probatorios establecidos por el legislador” o inclusive por estipulaciones probatorias.</p> <p>Refiere que los juzgadores consideraron acreditado ese ingrediente normativo con los testimonios de los agentes Jhon Fredy Cardozo, Esneider Enrique Mendoza y Emmanuel Vargas Altamar, quienes intervinieron en el allanamiento y captura de su poderdante, pero que a los dichos de estos no debe conferírseles la “equivocada valoración” otorgada, pues de acuerdo con las reglas de la sana crítica “no pueden corroborarse con otro medio probatorio obrante en el proceso”, no resisten el análisis de imparcialidad porque es evidente que “pretenden sacar adelante su</p>	<p>7. La Sala anuncia desde ahora que el único cargo presentado por el censor en el libelo analizado, no será admitido debido a la ausencia de fundamento de la réplica.</p> <p>En efecto, el memorialista adujo la violación indirecta de la ley sustancial a consecuencia de un error de hecho consistente en falso juicio de existencia, especie de vicio que puede configurarse cuando el funcionario al fijar las circunstancias de hecho que son la premisa de la decisión, no aprecia un medio de prueba (legal y oportunamente producido) cuyo aporte fáctico a la discusión determina una solución jurídica más favorable —dislate conocido como falso juicio de existencia por supresión u omisión—; o también suele ocurrir cuando en la misma labor puntualiza sucesos que carecen de soporte en los elementos de conocimiento recaudados, o que atribuye a pruebas no practicadas —tal extravío se denomina falso juicio de existencia por suposición—, lo cual, del mismo modo, ocasiona una resolución legal equivocada y lesiva de los intereses de la parte impugnante.</p> <p>Aun cuando el censor señaló que la circunstancia fáctica que se dio por probada, sin estarlo, en los fallos (falso juicio de existencia por suposición) es la concerniente al ingrediente normativo “sin permiso de autoridad competente” previsto para el delito por el que fue condenado su poderdante, en procura de hacer evidente un tal desatino terminó reconociendo que ese aspecto los juzgadores lo consideraron satisfecho a partir los contenidos de los testimonios de los agentes Jhon Fredy Cardozo, Esneider Enrique Mendoza y Emmanuel Vargas Altamar, quienes ciertamente, con las formalidades de ley, declararon en el juicio oral y público.</p> <p>Desde tal perspectiva es evidente que el actor se equivocó en la especie de error de hecho que debía aludir y acreditar, como que su argumentación debía estar dirigida, entonces, a enseñar: bien la estructuración de un falso juicio de identidad porque los falladores tergiversaron la expresión material de los referidos elementos de conocimiento o le agregaron aserciones fácticas ajenas a su</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante en su cargo cumple con señalar la circunstancia fáctica que se dio por probada sin estarlo, a través del falso juicio de existencia por suposición y es la concerniente al ingrediente normativo “sin permiso de autoridad competente” previsto para el delito por el que fue condenado su representado, pero para fundamentar su propuesta termina reconociendo que ese aspecto se dedujo a partir de los testimonios de los agentes, quienes declararon en el juicio oral y público, demostrándose que no existe el yerro acusado y que más bien debió escogerse bien un falso juicio de identidad porque los falladores adicionaron tergiversaron o cercenaron la expresión material de los elementos de conocimiento o en lugar de ello, partiendo de aceptar que los falladores fueron fieles en la aprehensión del contenido de las atestaciones, podía intentar evidenciar cómo en las deducciones incurrieron en un falso raciocinio por violentar las reglas de la sana crítica.</p>

<p>procedimiento” y “la teoría del caso de la fiscalía”, además que lo expresado en el sentido de que el acusado les dijo que carecía de permiso para tener la munición incautada es “una afirmación personalísima que impide su confrontación y contradicción”, obstáculo que los falladores eludieron acudiendo a “la argumentación sofisticada de que por no haber declarado en sede de juicio oral el procesado, se entiende que sí fueron ciertas sus manifestaciones, desconociendo que el silencio del procesado jamás puede ser usado en su contra”.</p> <p>Agrega que cuando la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia que se ha ocupado del tema en cuestión precisó que el elemento normativo del delito previsto en el artículo 365 del Código Penal puede acreditarse con cualquiera de los medios prueba legales, aludió a que “la prueba practicada debe ser de tal entidad que por sí sola o en su conjunto supla la ausencia de no aportar un documento expedido por la oficina encargada de llevar los registros de control y comercio de armas”.</p> <p>Y concluye que el “indicio” configurado contra el procesado a partir de lo manifestado por los funcionarios citados “requiere de comprobación a través de otros medios que, analizados en su conjunto, constituyan la prueba que da la certeza de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado”, de suerte que los juzgadores al dar credibilidad al “insular” dicho de los policiales “lo erigieron como suficiente y lo convierten en plena prueba” para condenar a su defendido, con desconocimiento de la</p>	<p>fidedigno contenido para hacerles decir lo que no dicen acerca del ingrediente normativo en cuestión (en su orden, falso juicio de identidad por distorsión o por adición).</p> <p>O bien, en lugar de lo anterior, partiendo de aceptar que los falladores fueron fieles en la aprehensión del exacto contenido de las susodichas atestaciones, debía evidenciar cómo las deducciones o conclusiones extraídas de ese acervo resultaban constitutivas de un falso raciocinio por lesión de un concreto postulado de aquéllos que integran la sana crítica, es decir, estaba llamado a ilustrar que en la respectiva valoración los funcionarios vulneraron determinada regla de la lógica, ley de la ciencia o máxima de la experiencia.</p> <p>No obstante, en la argumentación consignada en el libelo no se halla expuesta con rigor una crítica seria y vinculante que apunte a la demostración de uno u otro de los aludidos errores de hecho (falso juicio de identidad o falso raciocinio).</p> <p>El demandante, insistió en una postura que no sólo fue abordada en el fallo de primer grado, sino que además también fue estudiada por el ad-quem al desatar el recurso de apelación, a saber: que en ausencia de otra prueba, como podría ser la documental, el elemento típico “sin permiso de autoridad competente” de que trata el artículo 365 del Código Penal, no puede considerarse acreditado con los testimonios de los agentes de marras, quienes expusieron que al ser sorprendido el acusado con la tenencia en su habitación de la munición incautada, ante el requerimiento de los policías, éste de viva voz y en forma expresa les indicó que carecía de la correspondiente autorización, aserción a la que el recurrente se limita a restarle credibilidad por motivos que no alcanzan evidenciar un falso raciocinio (que sería la vía adecuada), y que constituyen un simple e intrascendente criterio valorativo distinto, el cual aspira a que sea acogido por la Corte, fin para el que es improcedente el recurso extraordinario.</p> <p>8. Independientemente de lo anterior, no está demás señalar que el problema jurídico traído a colación por el demandante también carece de cualquier asidero.</p> <p>En efecto, la Sala (en providencias como CSJ SP, 2 nov. 2011, rad. 36544; CSJ SP, 30 nov.</p>	
---	---	--

<p>presunción de inocencia consagrada como garantía en el artículo 7 de la Ley 906 de 2004, motivo por el que solicita casar la sentencia atacada para en su lugar absolver al enjuiciado.</p>	<p>2011, rad. 37392; y CSJ SP, 25 abril 2012, rad. 38542) ha señalado que el elemento “sin permiso de autoridad competente” previsto en el artículo 365 del Código Penal, pese a la referencia de tipo normativo en él implícito, es en lo fundamental de índole fáctica, alusiva a una aseveración de hecho conforme a la cual el sujeto activo tiene que carecer de permiso legal para obrar con el objeto material del delito (arma de fuego o municiones) de la forma descrita en el precepto, motivo por el que, en sustento de ello, «es menester partir de unos datos [...] de naturaleza objetiva, derivados de los medios probatorios recaudados durante la actuación» (CSJ SP, 2 nov. 2011, rad. 36544). En palabras de la Corte:</p> <p>Lo anterior significa que, para demostrar en un asunto concreto la falta de autorización legal para comerciar, distribuir, llevar consigo, etc., un arma de fuego, deberá introducirse al juicio oral prueba (o, por lo menos, una estipulación de las partes en ese sentido) de la cual pueda colegirse, de manera razonable, que el comportamiento descrito en la ley no estaba amparado por el orden jurídico. Ello, claro está, sin perjuicio de la aplicación del principio de libertad probatoria (artículo 373 de la Ley 906 de 2004), por lo que no es obligación ineludible de la Fiscalía aportar, mediante un testigo de acreditación, el documento público que certifique la ausencia del permiso correspondiente, siempre y cuando recurra a cualquier otro medio pertinente para hacerlo (CSJ SP, 2 nov. 2011, rad. 36544).</p> <p>El punto central del reclamo del demandante, en este caso, radica en que como la Fiscalía —debido a la sanción por su descubrimiento extemporáneo—, no pudo aportar en el juicio oral la certificación expedida por la autoridad competente en la cual se indicara de manera clara y expresa que el acusado no tenía permiso legal para portar armas de fuego o municiones en los términos del Decreto 2595 de 1993, los testimonios de los agentes Jhon Fredy Cardozo, Esneider Enrique Mendoza y Emmanuel Vargas Altamar, no constituyen “plena prueba” de esa circunstancia, como si podría serlo, en su defecto, el documento que echa en falta, u otros medios de prueba que tampoco acierta a precisar cuáles serían éstos.</p> <p>Dicha postura implícitamente se encuentra sustentada en un inadmisibles criterio de tarifa legal probatoria, circunstancia que, como se</p>	
--	--	--

	<p>citó en precedencia, representa una vulneración al principio de libertad probatoria en particular (Ley 906 de 2004, artículo 373), y al sistema de la persuasión racional en general, pues parte del velado supuesto de que para probar el elemento “sin permiso de autoridad competente” la Fiscalía tenía que introducir al juicio oral un documento público, u otra prueba de estirpe semejante, con la cual se dejase constancia de la falta por parte del autor del respectivo salvoconducto, de suerte que el discernimiento del censor riñe con el orden jurídico.</p>	
--	--	--



FICHA No. 609	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	45399	04/03/2015	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Demanda presentada por el defensor de JHON ALEXÁNDER CARVAJAL GAVIRIA.</p> <p>Luego de consignar una exhaustiva reseña fáctica, en la que esboza, según su particular percepción, el rol desempeñado por cada uno de los involucrados en estos hechos, el defensor del acusado JHON ALEXÁNDER CARVAJAL GAVIRIA postula dos reproches en contra de la sentencia del Tribunal, los cuales desarrolla de la siguiente manera:</p> <p>Cargo primero (principal): falso juicio de identidad.</p> <p>Con fundamento en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el casacionista acusa al fallo del Ad quem de violar indirectamente la ley sustancial, al haber incurrido en errores de hecho en el examen probatorio, consistentes en falsos juicios de identidad por distorsión o tergiversación.</p> <p>Acto seguido, sostiene que la Fiscalía presentó como pruebas los testimonios de tres personas que ejecutaron los delitos y aceptaron su responsabilidad, Jhon Jairo Tangarife, Rubén Darío Henao Ríos y Cristián Camilo Montes Vásquez, así como las deponencias de Carlos Andrés Pérez Morales, patrullero de la Policía Nacional que capturó a los anteriores, y Nelson Iván Hernández Ortiz, investigador del CTI que “cumplió la misión de retener y conducir” a su</p>	<p>Cargo primero (principal): falso juicio de identidad.</p> <p>Luego de indicar que la Fiscalía presentó como pruebas los testimonios de Jhon Jairo Tangarife, Rubén Darío Henao Ríos, Cristián Camilo Montes Vásquez, Carlos Andrés Pérez Morales y Nelson Iván Hernández Ortiz, el actor, haciendo especial énfasis en los tres primeros, consigna a su amaño algunas de las respuestas suministradas por los mismos, refiere fragmentariamente lo que el Tribunal disertó acerca de ellos y luego expone su particular interpretación probatoria, diciendo sustentar así el yerro denunciado, es decir, el error de hecho por falso juicio de identidad, en su modalidad de distorsión o tergiversación.</p> <p>En particular, asevera que en lo concerniente a la deponencia de Montes Vásquez, el error se configuró por cuanto se le ignoró y además se “le otorgó un valor distinto al de su literalidad”. Igual crítica –que fue ignorada– hace con relación a la de Tangarife, aduciendo que favorece a su prohijado porque “no lo compromete en la comisión de los hechos”. Y, de la vertida por Henao Ríos, lamenta que los falladores no hayan tenido en cuenta sus contradicciones y su retractación en el juicio oral, distorsionando, entonces, lo afirmado respecto de los problemas de su defendido con otro partícipe, y por afirmar, sin ser cierto, que lo del vehículo fue “esencial, eficaz y determinante”, dejando de lado que el hurto pudo haberse perpetrado el día anterior, cuando no se contaba con el rodante, pero sus ejecutores se abstuvieron de hacerlo.</p> <p>Pues bien, de entrada se aprecia que a lo largo de su discurso, el casacionista da por configurado el falso juicio de identidad denunciado citando indistintamente varios aspectos, algunos de ellos contradictorios entre sí. No otra cosa puede decirse cuando asegura que los testimonios de Montes Vásquez y Tangarife fueron ignorados, pero a renglón seguido precisa que sí fueron examinados, pero como no se hizo en la forma anhelada por la defensa, opina que se otorgó un sentido distinto a su tenor literal.</p> <p>De igual manera, sustenta el yerro de hecho</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: en el libelo no se concreta cuál es la finalidad del recurso en los términos del artículo 180 del C de PP., lo que por sí solo amerita el rechazo de la demanda. Para desarrollar el falso juicio de identidad el censor consigna a su amaño algunas de las respuestas suministradas por los testigos y refiere fragmentariamente lo que el Tribunal disertó sobre ellos, para luego proporcionar su particular interpretación. Frente a la deponencia de Montes Vásquez, manifiesta que el testimonio se ignoró y además que se le otorgó un valor distinto al de su literalidad, situación que viola el principio de no contradicción. Igual hace con el testimonio de Tangarife que acusa ignorado y alega fue incorrectamente valorado. El censor para fundamentar los errores de hecho por falsos juicios de identidad por la distorsión o tergiversación debió referir objetivamente el contenido de esos medios para luego confrontarlo con el contenido atribuido por el fallador, y de esa manera evidenciar que el juzgador le recortó apartes trascendentes, le agregó situaciones fácticas ajenas al texto o tergiversó el significado de su expresión literal, luego de lo cual debía demostrar la trascendencia del vicio, al apreciar la prueba en conjunto con el restante acervo probatorio y con sujeción a los postulados de la sana crítica, produciéndose una conclusión jurídica diversa</p>	

<p>defendido.</p> <p>De dichas declaraciones, a continuación el demandante selecciona algunas de sus respuestas y consigna de manera fragmentada los análisis de las instancias, con el fin de exponer su propia interpretación probatoria y sustentar así que incurrieron en el yerro denunciado.</p> <p>De esta forma, asegura que con relación a la declaración de Montes Vásquez, el error se configuró por cuanto se “ignoró la prueba que válidamente obra en el proceso y le otorgó un valor distinto al de su literalidad, ya que en la Audiencia de Juicio Oral se incorporaron pruebas que dan plena certeza, que desde la noche anterior todos se conocían, ya que se reunieron previamente para planear el delito”. Es decir, agrega, si los juzgadores hubiesen cumplido con su obligación de valorar la prueba testimonial en su integridad, habrían absuelto a su representado.</p> <p>Con relación a la testificación de Tangarife, aduce el memorialista que la tergiversación obedece a que fue igualmente ignorada por el Tribunal, a pesar de que favorece a su prohijado, en tanto, “no lo compromete en la comisión de los hechos”. De la rendida por Henao Ríos, lamenta que los falladores le hayan dado credibilidad para deducir la responsabilidad de CARVAJAL GAVIRIA, dejando de lado que se retractó en el juicio oral; asimismo, asevera que la distorsionó con relación a los problemas de aquél con otro de los partícipes y al afirmar, sin ser cierto, que lo del vehículo fue “esencial, eficaz y determinante”, ya que</p>	<p>esbozando las contradicciones en que, a su juicio, incurrió el declarante Henao Ríos, las cuales hacer consistir en asuntos relacionados con las armas utilizadas en los actos delincuenciales y en el conocimiento que de los mismos pudiese tener el procesado CARVAJAL GAVIRIA.</p> <p>Todo lo anterior intenta sustentarlo a partir de su particular análisis de dichas declaraciones, incurriendo en el desatino de no dar a conocer su contenido íntegro, pues, entendió con que era suficiente citar fragmentos amañados, al tiempo que consigna sus propias impresiones.</p> <p>Así postulado el cargo, está claro que lo pretendido por el memorialista es abrir un espacio procesal semejante al de las instancias para prolongar el debate respecto de los puntos que han sido materia de controversia. Su propuesta, totalmente desprovista de rigor, desconoce que debe sujetarse a las causales taxativamente señaladas en el ordenamiento procesal y, con observancia de los presupuestos de lógica y argumentación inherentes a cada motivo de impugnación.</p> <p>En este orden de ideas, tiénese que el impugnante aduce errores de hecho por falsos juicios de identidad por la distorsión o tergiversación de varios testimonios, a efecto de cuya acreditación le correspondía referir objetiva y fielmente el contenido de esos medios de prueba para luego confrontarlo con el contenido atribuido por el fallador en la providencia atacada, y de esa manera evidenciar que en tal labor contemplativa le recortaron apartes trascendentes -falso juicio de identidad por cercenamiento-, o le agregaron situaciones fácticas ajenas a su texto -falso juicio de identidad por adición-, o tergiversaron el significado de su expresión literal -falso juicio de identidad por distorsión-, luego de lo cual era perentorio intentar un ejercicio dialéctico encaminado a mostrar la trascendencia del vicio, en la medida en que al apreciar tal prueba depurada del yerro, en conjunto con los demás elementos de persuasión y con sujeción a los postulados de la sana crítica, la conclusión jurídica que se imponía era diversa y favorable a los intereses representados por la defensa.</p> <p>Una disertación semejante a la esbozada no se aprecia en parte alguna de la demanda, limitándose el recurrente a hacer alusión de los fragmentos que le interesan de la</p>	<p>y favorable a los intereses de la defensa.</p>
---	--	---

<p>la noche anterior pudieron perpetrar el delito, pero no lo hicieron.</p> <p>De igual modo, resalta que Henao Ríos rindió versiones contradictorias, luego de lo cual señala varios puntos con los que deja al descubierto dichas discrepancias, referentes a cómo llegaron las armas al sitio de reunión previa, al conocimiento que tenía SERNA RESTREPO sobre la existencia de armas, a si en el vehículo de CARVAJAL GAVIRIA se transportaron armas, y a si éste fue informado que el propósito de viajar a Villamaría era perpetrar un hurto.</p> <p>Así, tras referir precedentes de la Sala sobre la forma de abordar el examen de las contradicciones del testigo y su retractación, la defensa indica como debió procederse frente a las de Henao Ríos, insistiendo en que el estudio integral determina que su asistido no participó en las conductas punibles endilgadas, debiéndose preservar, por tanto, las garantías de presunción de inocencia e in dubio pro reo.</p>	<p>declaraciones de los citados testigos, para luego con base en su particular e interesada percepción señalar que de esos apartes distorsionados se desprende la ausencia de certeza para condenar, manifestación con la que abandona el yerro anunciado sin haber intentado su desarrollo, e incursiona en otro de naturaleza diferente, como lo es el falso raciocinio, el cual también quedó huérfano de sustento, reducido a una escueta manifestación de propósito, ya que si ese era el verdadero vicio, estaba en la obligación de enseñar que los falladores desconocieron los principios de la sana crítica, precisando la regla lógica, la ley de la ciencia, o la máxima de la experiencia o del sentido común desatendida o indebidamente empleada, para luego explicar cuál de esos postulados era el que correspondía utilizar, o la forma correcta de razonar conforme al elegido por el juzgador, y de esa manera llegar a una conclusión jurídica sustancialmente distinta.</p> <p>O si de verdad su inquietud, como lo pregonó reiteradamente en su libelo, obedece a que las testificaciones de Montes Vásquez y Tangarife fueron ignoradas, entonces debió dirigir la censura por la vía del error de hecho por falso juicio de existencia por omisión. Claro está, en su contradictorio discurso, él mismo se encarga de clarificar que ambas deponencias sí fueron valoradas por las instancias.</p> <p>Así, sin plasmar una argumentación que evidencie el específico vicio denunciado u otro de la misma estirpe, el cuestionamiento del censor queda reducido, frente a las consideraciones expresadas en los fallos demandados, a insustancial alegato de instancia en el que simplemente ofrece su personal oposición a la valoración probatoria allí contenida, lo cual, como de tiempo atrás lo ha señalado la Sala, no es suficiente para motivar el análisis de su legalidad, pues, un ataque de ese cariz debe sujetarse a los parámetros establecidos para probar la existencia de yerros manifiestos y esenciales, con incidencia en el sentido de la decisión.</p> <p>Acorde con lo anterior, es claro que advirtiendo que el fallador tergiversó varias de las respuestas suministradas por algunos declarantes, el libelista construye su argumentación, la cual sustenta en su personal percepción probatoria, por demás fraccionada, como quiera que no alude a la totalidad de los medios de convicción aportados. Es decir, en el desarrollo del</p>	
--	--	--

	<p>reproche, incurre en el mismo error que le atribuye a los jueces A quo y Ad quem, consistente en no realizar una valoración integral de la prueba.</p> <p>Adicionalmente, se apoya en aspectos insustanciales para advertir y magnificar contradicciones en la versión del testificante Henao Ríos, que son irrelevantes, puesto que en lo esencial, concerniente a las circunstancias que rodearon los hechos y la intervención de los demás partícipes, su testimonio es claro y consciente.</p> <p>Acorde con lo anterior, como ningún yerro en la apreciación probatoria logra demostrar el actor, el cargo será rechazado.</p>	
--	--	--

FICHA No. 610	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	44619	11/03/2015	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Primer cargo. Violación indirecta de la ley sustancial:</p> <p>Comienza por indicar el actor que en la sentencia impugnada se incurrió en error de hecho por falso raciocinio en la apreciación de los testimonios de descargo de Alba Lucia Posada Castellanos, Alba Nelly Posada Tique, Andrés Trujillo y del procesado JAVIER ORLANDO BERNAL QUEVEDO, lo cual condujo a no reconocer en favor de este último “la duda que afecta su compromiso de responsabilidad frente a los hechos”.</p> <p>De esa forma, señala en relación con la primera prueba en mención, el Tribunal erró al colegir que no le constaba nada sobre los sucesos investigados cuando se advierte lo contrario, esto es, que sí dio fe acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la captura de su patrocinado, desmintiendo el dicho de la víctima según el cual la comunidad capturó al acusado, así como que los hechos no se presentaron cerca o al interior de la tienda donde se encontraba la deponente y en cuanto a que ocurrieron el 15 de agosto de 2011.</p> <p>De acuerdo con este testimonio, además, queda en claro que fue el ofendido quien, en compañía de Jairo Andrés Vargas Oviedo, maltrató al procesado reclamándole por el hurto de la bicicleta. De ese modo, afirma, si bien es posible que</p>	<p>Como a juicio del actor el fallo impugnado incurre en el denominado error de hecho por falso raciocinio, bien está empezar por evocar lo que de manera reiterada y pacífica ha precisado esta Colegiatura acerca de su naturaleza y forma correcta de emprender su ataque en esta sede para tenerlo por debidamente acreditado.</p> <p>Al respecto se ha explicado que dicho yerro se configura cuando el sentenciador aprecia los medios de prueba desconociendo las reglas de la sana crítica, esto es, postulados lógicos, leyes científicas o máximas de la experiencia.</p> <p>En ese orden, para demostrarlo resulta imperativo señalar qué dice concretamente el medio probatorio, tras haberlo identificado, qué se infirió de él en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y, desde luego, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo a la par indicar su consideración correcta e identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada.</p> <p>Finalmente deberá demostrar la trascendencia del error expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquella prueba, con la indeclinable obligación de acreditar que la enmienda del yerro daría lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su representado.</p> <p>En la censura objeto de estudio, el planteamiento presentado diverge de la forma correcta de demostrar este yerro en la ponderación de la prueba acorde con los parámetros vistos, o de cualquier otro error admisible en esta sede.</p> <p>Para iniciar, se advierte cómo el reparo evidencia defectos de redacción y coherencia que atentan contra su exposición clara y concisa exigida en los reseñados artículos 183, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010, y 184 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Además, la propuesta se torna confusa con respecto a su pretensión orientada a</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor presenta un reparo con defectos de redacción y coherencia que atentan contra el principio de claridad exigido por el recurso de casación. Para desarrollar la acusación por falso raciocinio en la valoración de las pruebas, a la par pregona que no se valoró el testimonio del investigador de la SIJIN, postulado que pertenece al falso juicio de existencia por omisión y que el testimonio de Jairo Andrés Vargas es de referencia, lo que desvía al error de derecho por falso juicio de convicción. A lo largo de la censura se trasgrede principios regentes de la actividad casacional, como los de sustentación suficiente, limitación, crítica vinculante, autonomía de las causales, coherencia, no exclusión y no contradicción, haciéndose una única mención específica en relación con la transgresión de reglas de la sana crítica, al cuestionar la credibilidad otorgada al testimonio de la víctima, por haberse encontrado en poder del acusado al momento de su aprehensión un arma corto punzante, lo cual explica porque de acuerdo con las “reglas de la experiencia, de la lógica y el sentido común” era un habitante de la calle, quienes, por lo general, portan armas de esta índole, pero ese enunciado carece de la pretensión de universalidad, por lo que no alcanza a constituirse como un postulado de la sana crítica.</p>	

<p>Moreno Arias haya sido víctima de tal ilícito “de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la lógica, aplicadas a su testimonio mendaz, ese hurto no se produjo el 15 de agosto de 2011 en que se captura a mi representado como el presunto autor del hurto, pues de otra manera, no tenía que haber mentido respecto de la forma, el lugar y respecto de quiénes fueron las personas que capturan a mi procurado, más cuando la víctima en su testimonio incurre en otras mentiras o contradicciones”.</p> <p>En ese sentido también destaca las inconsistencias de la víctima en torno a la expedición de la tarjeta de propiedad del vehículo hurtado, develadas durante su interrogatorio en el juicio oral, y acerca de la hora de ocurrencia del delito, pues mientras que en el interrogatorio redirecto de la Fiscalía y en su entrevista del 15 de agosto de 2011 indicó que los hechos ocurrieron a las 8:30 a.m., contestó a la defensa que sucedieron a las 8:00 a.m. y en otro aparte de su testimonio adujo que acaecieron hacia las 10 a.m.</p> <p>Acto seguido, pregona la inadmisibilidad de los argumentos expuestos por el Tribunal para otorgar credibilidad al testimonio de la víctima sobre la base de haber reconocido y descrito el físico y forma de vestir del acusado para el momento de los hechos, sumado a que fue capturado con un arma blanca en su poder, pues “tales aspectos para nada influyen para que como equivocadamente lo hace el Ad Quem, con base en ellos se sustente una sentencia de condena de segunda instancia, más cuando tales</p>	<p>demostrar el invocado error de hecho por falso raciocinio en la valoración de las pruebas conforme a las pautas vistas, cuando a la par pregona que no se valoró el testimonio del investigador de la SIJIN de la Policía Judicial Mauricio Afanador Trujillo, dado que tal enunciado no es compatible con dicho yerro sino con el error de hecho por falso juicio de existencia por ignorancia de un medio de prueba, o cuando pregona que el testimonio de Jairo Andrés Vargas Oviedo es de referencia, en cuyo caso la discusión, como lo tiene sentado la Sala, se aborda en lindes del error de derecho por falso juicio de convicción.</p> <p>La ambigüedad manifiesta que se estructura por la razón expuesta, adicionalmente entraña transgresión de principios regentes de la actividad casacional, tales como los de sustentación suficiente, limitación, crítica vinculante, autonomía de las causales, coherencia, no exclusión y no contradicción.</p> <p>Los dos primeros principios (sustentación suficiente y limitación), consecuentes con el carácter dispositivo del recurso, implican que la demanda debe bastarse a sí misma para propiciar la invalidación del fallo al paso que la Corte no puede entrar a suplir sus vacíos, ni a corregir sus deficiencias.</p> <p>El de crítica vinculante, por su parte, exige de la censura fundarse en las causales previstas taxativamente y someterse a determinados requisitos de forma y contenido dependiendo del motivo invocado. Y, conforme a los de autonomía, coherencia, no exclusión y no contradicción, sobre los cuales mucho ha insistido la Sala, se proyectan en el sentido de que el discurso debe mantener identidad temática y ajustarse a los requerimientos básicos de la lógica.</p> <p>Ahora, la decisión de inadmitir la censura objeto de análisis irrumpe con mayor fuerza al verificarse que, en toda su extensión, el propósito del libelista se reduce a plantear la simple disparidad que tiene, desde su estricta apreciación subjetiva, con el crédito otorgado por los juzgadores a la prueba referida, sin siquiera vincular su argumentación al desconocimiento de concretos postulados científicos, máximas de la experiencia o reglas de la lógica, cuya mención en el reparo es apenas enunciativa, máxime cuando en relación con algunos elementos de juicio, como ocurre con los testimonios de Tommy</p>	
--	--	--

<p>situaciones poseen una explicación coherente y sustentada probatoriamente en el plenario, por cuanto como lo explicáramos en párrafos precedentes es claro que quien capturo (sic) al procesado fue Javier Mauricio Moreno Arias, por ello y porque mi representado para la época de los hechos, que no para la actualidad, era un habitante de la calle, los cuales las reglas de la experiencia, de la lógica y el sentido común enseñan, normal y generalmente portan un arma blanca (sic)".</p> <p>A continuación se ocupa del testimonio de Jairo Andrés Vargas Oviedo puntualizando cómo no supo explicar las circunstancias que rodearon la captura de BERNAL QUEVEDO; a lo cual se aúna que su dicho es de referencia, pues admitió en juicio que se los comentaron, lo cual ratificó en su entrevista del 16 de noviembre de 2011, de donde se colige que no observó el momento del hurto ni el de la captura. Contrariamente, afirma, la testigo de descargos Alba Nelly Posada Castellanos si bien no presencié el hurto, sí observó cómo las primeras personas que abordaron ese día al acusado fueron el ofendido y este deponente, "lo que pone en evidencia aún más la mendacidad igualmente del testimonio de este último".</p> <p>Por lo anterior, encuentra que este testimonio, a partir del cual coligió el ad quem que los hechos ocurrieron el 15 de agosto de 2011 cuando se encontraban en la vía pública el sentenciado, la víctima y múltiples personas de la comunidad (estas últimas quienes lo habrían</p>	<p>Emilio Norato, Luis Álvaro Culma y Juan Carlos Moncaleano, se limita a sintetizar su contenido.</p> <p>La única mención específica que al interior de su disertación se esboza en relación con la transgresión de reglas de la sana crítica, tiene que ver con el cuestionamiento a la credibilidad otorgada por el Tribunal al testimonio de la víctima derivado de haberse encontrado en poder del acusado al momento de su aprehensión un arma corto punzante, lo cual a su juicio se explica porque de acuerdo con las "reglas de la experiencia, de la lógica y el sentido común" era un habitante de la calle, quienes, por lo general, portan armas de esta índole, pero resulta ostensible que tal enunciado carece de la pretensión de universalidad aceptado por la colectividad para así considerarla.</p> <p>La actitud tendiente a propiciar un debate probatorio a partir del punto de vista subjetivo que sobre el mérito le merecen las pruebas, no consulta con el carácter extraordinario del recurso de casación por no constituir una tercera instancia habilitada para debatir abiertamente sobre la valoración de las probanzas fuera del marco de los errores de hecho y de derecho, los primeros por falsos juicios de existencia, identidad y raciocinio y, los segundos, por falsos juicios de legalidad y convicción, únicos con la potestad, en esta materia, de derruir la doble presunción de acierto y legalidad que ampara al fallo impugnado.</p> <p>Por lo expuesto, este reparo también se inadmitirá.</p> <p>Corolario de las falencias advertidas, las cuales no pueden ser subsanadas por la Sala en virtud del principio de limitación que regula este medio extraordinario de impugnación, deviene forzosa la inadmisión del libelo, en atención a lo normado en los citados artículos 183 y 184 de la Ley 906 de 2004, debiendo enfatizar la Sala que ni del contenido de la demanda ni de la revisión del proceso surge la necesidad de superar tales defectos en procura de cumplir alguno de los fines del recurso extraordinario previstos en el artículo 180 ibídem o que haga imprescindible activar la casación oficiosa.</p>	
--	--	--

<p>aprehendido), carece de credibilidad.</p> <p>Luego alude al testimonio vertido por el investigador de la SIJIN de la Policía Judicial Mauricio Afanador Trujillo, respecto del cual, sostiene, no fue apreciado por el Tribunal y quien depuso sobre la expedición de la tarjeta de propiedad de la bicicleta. Acto seguido, refiere al testimonio de Tommy Emilio Norato, cuya versión gira sobre el mismo aspecto.</p> <p>Posteriormente, efectúa una síntesis de lo aseverado por los uniformados Luis Álvaro Joven Culma y Juan Carlos Moncaleano, quienes participaron en la captura de su defendido, así como de lo expuesto por el procesado y el investigador Andrés Trujillo, tras lo cual concluye que si bien la deponencia de Alba Lucia Méndez Orozco puede exhibir las inconsistencias advertidas por el fallador, permite inferir “que los hechos del hurto si es que dicho hecho existió, no se presentaron el 15 de agosto de 2011 que fue un día lunes festivo, sino que es posible se hayan presentado el día sábado antes de este lunes, es decir el 13 de dicho mes y año y de que efectivamente la captura de mi representado no se dio el mismo día sábado 13 del referido, hurto sino que lo fue días después, aclarando ambos testimonios (los de Méndez Orozco y Posada Castellanos) con mayor razón de que Moreno Arias y Jairo Andrés Vargas Oviedo han mentido a la judicatura acerca de las circunstancias reales de modo, tiempo y lugar de producción de los hechos fueron diferentes a las por ellos dos indicadas en juicio oral (sic)”.</p>		
---	--	--



<p>Por virtud de lo expuesto, encuentra que el sentenciador incurrió en el pretextado falso raciocinio al otorgar credibilidad plena al testimonio de la víctima desconociendo la que emana de los testigos de descargo.</p>		
--	--	--

FICHA No. 611	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39778	19/03/2015	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo segundo</p> <p>Se apoya en la causal tercera. Afirma que la sentencia viola en forma indirecta la ley sustancial, debido a un error de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación de los testimonios de los policías CONRADO ALEXÁNDER MONSALVE ÁLVAREZ y MARLON ALFONSO BENAVIDEZ PANTOJA, sobre la forma como se efectuó el procedimiento de captura.</p> <p>Sostiene, después de transcribir apartes del fallo del tribunal donde analiza las inconsistencias advertidas en los relatos entregados por los agentes de policía sobre las circunstancias que rodearon la incautación del arma, que en este examen le atribuye a los testimonios un contenido que no les corresponde, y que los llamados a explicar las desconformidades advertidas eran los propios testigos, no el tribunal.</p> <p>Argumenta que el significado conceptual dado por el tribunal a las expresiones utilizadas por los testigos, es tan solo una de las varias posibilidades de interpretación, pero que la corporación las acepta como si hubiesen sido las declaraciones reales, y que los testigos, a quienes competía explicarlas, no fueron confrontados sobre el particular en el juicio oral.</p> <p>Agrega que en el mismo error incurre el tribunal cuando analiza las afirmaciones que hacen los testigos en el</p>	<p>Segundo</p> <p>El enunciado de este cargo tampoco guarda relación con su desarrollo. Los demandantes plantean un error de identidad en la apreciación de los testimonios de los policiales CONRADO ALEXÁNDER MONSALVE ÁLVAREZ y MARLON ALFONSO BENAVIDEZ PANTOJA, por distorsión de su contenido fáctico, pero lo que realmente hacen es entrar en una discusión insustancial con el tribunal sobre la manera como debieron ser apreciadas e interpretadas sus afirmaciones.</p> <p>La Sala ha dicho que para que un ataque por errores de hecho por falsos juicios de identidad tenga vocación sustantiva, es necesario demostrar que el juzgador le atribuyó a la prueba afirmaciones o negaciones que no contiene (distorsión por adición), o cercenó su expresión material (distorsión por cercenamiento), o cambió su literalidad (distorsión por trasmutación), haciéndole decir lo que su contenido no dice, y que por virtud de esta alteración se llegó a una decisión equivocada.</p> <p>Los agentes de la policía, en los testimonios rendidos en el juicio oral, fueron coincidentes en sostener (i) que cuando recibieron la alerta por radio se hallaban a unas tres cuadras del lugar, (ii) que no escucharon las detonaciones, y (iii) que el procesado, al ser alcanzado, soltó el arma, siendo recogida por el agente MARLON ALFONSO BENAVIDEZ PANTOJA.</p> <p>En el curso del juicio oral la defensa cuestionó la credibilidad de los policías, por considerar que sus afirmaciones sobre las circunstancias que habían rodeado la incautación del arma no coincidían con las consignadas en el informe, donde se afirmaba que el implicado había sido desarmado, y porque el agente BENAVIDEZ PANTOJA había sostenido en el juicio que desde el sitio donde se hallaban cuando recibieron la llamada por radio, era posible escuchar los disparos.</p> <p>Con el fin de dar respuesta a estas alegaciones, y de paso, a los argumentos expuestos por el juez de instancia, el tribunal</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: frente al falso juicio de identidad se observa que se plantea sobre la apreciación de los testimonios de los policiales, por supuesta distorsión, pero lejos de fundamentar el yerro se entra en una discusión sobre cómo debieron apreciarse las afirmaciones de los testigos. Se acusa el falso juicio de existencia con fundamento en que el tribunal al apoyarse en los testimonios de los policías, dio por sentado que la central de policía recibió una llamada de la ciudadanía, ocurriendo el yerro de existencia, porque a los policías no les constaba directamente este hecho como cargo principal, o por falso raciocinio, al sobredimensionar el contenido fáctico contrariando las reglas de la sana crítica como cargo subsidiario; el error de existencia se descarta pues la conclusión cuestionada se sustentó en los testimonios de los policías, que constituyen pruebas reales y hacen parte del proceso, no en pruebas supuestas. Y el de raciocinio, porque el cargo no ataca la valoración de la prueba frente a las reglas de la sana crítica, sino su idoneidad o aptitud legal para declarar probado el hecho. Se acusa otro falso juicio de existencia al declarar probado, con fundamento en una prueba preliminar de</p>	

<p>sentido de que nunca escucharon los disparos, y cuando concluye que desde el sitio donde se encontraban no era posible escucharlos, porque aunque sus razonamientos pueden ser posiblemente lógicos, “lo único que hace es poner en evidencia frases que los testigos jamás expresaron en sus declaraciones”, y porque estas inferencias debieron haberlas hecho los testigos en los interrogatorios.</p> <p>Cargo tercero principal</p> <p>Se fundamenta en la causal tercera. Sostiene que el tribunal incurrió en un error de hecho por falso juicio de existencia al dar por acreditado, sin estarlo, que en la central de la policía de Bello se recibió una llamada de la ciudadanía.</p> <p>Afirma, después de citar apartes del fallo donde el tribunal sostiene que este hecho se encuentra acreditado con los testimonios de los agentes de la policía que realizaron la captura, que esta apreciación es equivocada, porque a los agentes MONSALVE ÁLVAREZ y BENAVIDEZ PANTOJA no les consta directamente este hecho, dado que solo son testigo de oídas.</p> <p>Cargo tercero subsidiario</p> <p>Se plantea al amparo de la misma causal. Sostiene que el error del tribunal, al haber tenido por cierta la llamada telefónica realizada por la ciudadanía alertando sobre el hecho, debe también analizarse desde la óptima de</p>	<p>analizó separadamente los dos aspectos, para explicar, frente el primero, que la expresión “desarmar”, utilizada en el informe, no contrariaba las afirmaciones de los declarantes, porque la decisión de soltar el arma podía también entenderse como acción de “desarmar”. Y frente al segundo, que uno era el lugar donde se hallaban los policías cuando recibieron la alerta de radio, y otro, muy distinto, no conocido, el que tenían cuando se hicieron los disparos.</p> <p>Estas apreciaciones, que son las que generan la inconformidad de los libelistas, constituyen conclusiones valorativas del juzgador, razonamientos sobre situaciones asociadas con la credibilidad de los testigos, que de ser erradas, darían pie para plantear un error de raciocinio, no un error de identidad, en el evento, desde luego, de demostrarse que contrarían las reglas de la sana crítica, pero los demandantes no se ocupan de esta acreditación, ni la Sala advierte que el error que se denuncia haya podido estructurarse.</p> <p>Sus alegaciones no van más allá de una confrontación puramente personal con el tribunal, sobre la manera de valorar ciertos hechos, que surge manifiesta cuando sostienen, por ejemplo, que la lectura que el tribunal hace es tan solo una de varias posibilidades de interpretación, o que sus razonamientos pueden ser lógicos pero apartados de su expresión material, pues terminan reconociendo que sus conclusiones son también plausibles, y en este cara a cara de criterios priman los del fallo de segundo grado, por hallarse amparados de la doble presunción de acierto y legalidad.</p> <p>Tercero principal y tercero subsidiario</p> <p>Los recurrentes sostienen que el tribunal, al apoyarse en los testimonios de los policías CONRADO ALEXÁNDER MONSALVE ÁLVAREZ y MARLON ALFONSO BENAVIDEZ PANTOJA para dar por sentado que la central de policía de Bello recibió una llamada de la ciudadanía, incurrió en un error de hecho por falso juicio de existencia, porque a los policías no les constaba directamente este hecho (cargo principal), o en uno de raciocinio, por sobredimensionar su contenido fáctico, lo cual rompe con las reglas de la sana crítica (cargo subsidiario).</p> <p>Ambos planteamientos son incorrectos. El error de existencia se descarta porque la</p>	<p>balística, que el arma era apta para producir disparos y otro falso raciocinio, al dar por probado con el testimonio del perito, que los disparos realizados provinieron del arma incautada y que quien los realizó fue el procesado. El falso juicio de existencia se desvirtúa por que no hubo invención de la prueba, la conclusión sobre la idoneidad del arma para disparar se fundamenta en la pericia realizada por el técnico de balística, quien declaró en el juicio, y reafirmó lo consignado en el informe pericial, el ataque por falso raciocinio es intrascendente, porque al procesado se le juzga por portar el arma sin permiso de autoridad, no por haberla disparado y también el cargo es infundado, porque del análisis conjunto de los hechos probados, la conclusión es que el procesado fue el autor de los disparos.</p>
--	--	---

<p>un error de raciocinio, “porque al valorar la prueba en tal magnitud sería sobredimensionar el contenido fáctico de lo que exponen los policiales y esto rompe con las reglas de la sana crítica”.</p> <p>Cargo cuarto</p> <p>Se fundamenta en la causal tercera. Sostiene que el tribunal incurrió en errores de existencia y de raciocinio en la apreciación de la prueba de balística.</p> <p>El de existencia, al dar por probado que el arma era apta para producir disparos, sin haberse practicado una prueba de balística confirmatoria de este hecho. Afirma que para llegar a esta conclusión era necesario que la fiscalía hubiera ordenado el recaudo de esta prueba, puesto que la defensa, en el juicio, demostró que un arma puede ser sometida a dos clases de estudio, uno preliminar y uno confirmatorio, siendo ambos necesarios para probar su aptitud, y que en el presente caso solo se practicó un estudio preliminar.</p> <p>El de raciocinio, al valorar el testimonio del perito de balística MARIO JOSÉ MOYANO SOTO, pues el tribunal exagera al dar por sentado con fundamento en su contenido que, por el hecho de existir cinco cartuchos percutidos, los disparos se produjeron con dicha arma, y a su vez, que quien la accionó fue el procesado.</p> <p>Esta conclusión raya con las leyes de la ciencia, puesto que ni el arma ni los cartuchos percutidos se sometieron a un estudio técnico científico serio</p>	<p>conclusión cuestionada se sustentó en los testimonios de los policías, es decir, en pruebas reales, que hacen parte del proceso, no en pruebas supuestas. Y el de raciocinio, porque el cargo no ataca la valoración de la prueba frente a las reglas de la sana crítica, sino su idoneidad o aptitud legal para declarar probado el hecho, es decir, un aspecto puramente jurídico.</p> <p>Si la defensa consideraba que los testimonios de los agentes de policía no eran idóneos para probar el hecho, por tratarse de pruebas de referencia, debió proponer la censura por la vía del error de derecho por falso juicio de convicción, que se presenta cuando el juzgador desconoce las normas que tasan el valor o la eficacia demostrativa de la prueba, pero esta alternativa ni siquiera es considerada por los demandantes.</p> <p>De cualquier manera, el cargo, tal como se plantea, carece de sentido, porque los aspectos que se afirman no probados (quién hizo la llamada a la estación de policía, o quién la recibió en la estación, o quién la transmitió por radio a las patrullas motorizadas), no eran necesarios para declarar probada la materialidad del delito, ni la responsabilidad penal del procesado en el hecho, y si lo que se buscaba era impugnar la credibilidad de los testigos presentados por la fiscalía, la labor de auscultación probatoria con ese propósito le competía a la defensa, como bien lo anota el tribunal en la sentencia.</p> <p>Cuarto</p> <p>En este cargo los casacionistas afirman que el tribunal incurrió en un error de existencia al declarar probado, con fundamento en una prueba preliminar de balística, que el arma era apta para producir disparos. Y en un error de raciocinio, al dar por sentado, con apoyo en el testimonio del perito MARIO JOSÉ MOYANO SOTO, que los disparos realizados provinieron del arma incautada, y que quien los realizó fue el procesado.</p> <p>El primer ataque es equivocado, porque el error de existencia por suposición presupone, como ya se dijo, invención de la prueba, y en el presente caso es claro que la conclusión sobre la idoneidad del arma para disparar y su buen estado de conservación se fundamenta en la pericia realizada por el técnico de balística MARIO JOSÉ MOYANO SOTO, quien declaró en el juicio, y reafirmó lo</p>	
---	--	--

<p>que pudiera determinar la uniprocedencia entre ésta y aquéllos, pues el perito en el juicio manifestó que este estudio nunca lo solicitó la fiscalía.</p>	<p>consignado en el informe pericial, en el sentido de que se trataba de un arma en buen estado de conservación y apta para percutir.</p> <p>Además es infundado, porque la pericia, no obstante tratarse de una prueba preliminar, era suficiente para declarar probado el hecho, por cuanto el examen no solo incluyó una revisión visual del arma por parte del técnico, sino que "se utilizó un cartucho en prueba de aptitud y conservación", aspecto del que informa el perito MARIO JOSÉ MOYANO SOTO, no quedando dudas sobre su buen estado de funcionamiento.</p> <p>El segundo ataque es por su parte intrascendente, porque al procesado se le está juzgando por portar el arma sin permiso de autoridad, no por haberla disparado. Y adicionalmente a esto es infundado, porque del análisis conjunto de los hechos probados (disparos, inmediatez de la captura, identidad entre la descripción de las prendas suministrada por la ciudadanía y las que vestía el capturado, tenencia del arma y hallazgo en su interior de cinco cartuchos percutidos), la conclusión que razonablemente se sigue no es otra que la acogida por el tribunal, es decir, que el procesado fue también el autor de los disparos.</p>	
--	---	--

FICHA No. 612	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	39001	25/03/2015	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El primer cargo se ampara en la existencia de error de hecho por falso juicio de identidad, derivado de la valoración de los testimonios practicados en juicio oral, pues considera que la sentencia les otorgó un alcance que no tenían y que por el contrario son declaraciones incompletas y no demostrativas del delito de estafa.</p> <p>En este sentido, afirma que en el presente asunto lo que en realidad existió fue la celebración de un contrato de compraventa entre Sebastián Arbeláez Cardona y su representado JUAN SEBASTIÁN RUIZ ESCOBAR, acto en que este último obró con la convicción de ser el propietario del «inmueble» -realmente se trata del vehículo autor Mazda 626 de placas FAN180-, toda vez que previamente había celebrado contrato de compraventa con Robert de Jesús Gil, anterior titular del vehículo.</p> <p>Por ello, estima que el Tribunal interpretó la configuración del delito de estafa con omisión de la negociación realizada con antelación a los hechos considerados constitutivos de delito, olvidando el ad quem que en Colombia la venta de cosa ajena es válida, que le correspondía al denunciante verificar el estado legal del vehículo, que Robert de Jesús Gil Flórez confirmó la existencia de promesa de compraventa con su poderdante, quien no guardó silencio frente a la existencia</p>	<p>En el caso bajo estudio, ninguno de los cargos propuestos contra la sentencia impugnada supera el cumplimiento de esas exigencias básicas, como quiera que la falta de claridad, precisión y debida sustentación son la constante en el libelo presentado e impiden establecer el verdadero entendimiento de la fundamentación del impugnante.</p> <p>Es así, como en la demanda se evidencia un tratamiento conjunto de los dos cargos propuestos que comparten una idéntica argumentación, pese a que en el primero –causal tercera- se invoca un error de hecho y, en el segundo –causal primera-, se aduce un error de derecho, desconociendo así los lineamientos establecidos para la formulación de los cargos que se postulan en sede de casación.</p> <p>Lo cierto es, que el escrito de demanda analizado se redactó de manera caprichosa, apartándose de las reglas que gobiernan el recurso extraordinario de casación, con mínima fundamentación, que lo asimilan más a las pretensiones propias de un alegato de instancia ordinaria, sin delimitar con el rigor que se exige en esta sede extraordinaria los errores denunciados y su contundente incidencia en las declaraciones fácticas y jurídicas del fallo que se rebate, confundiendo los dos cargos que anuncia en una argumentación conjunta, cercenando el principio de autonomía y no contradicción.</p> <p>En efecto, a la hora de plantear el primer cargo de la demanda, invocado al amparo de la causal tercera de casación, el recurrente esgrime un error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial y, seguidamente, acude a impugnar la sentencia por aplicación indebida del artículo 246 del Código Penal, que define el delito de estafa, debido a un error de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación de las pruebas, y pasa luego a considerar que el Tribunal y el Juez de Instancia, falla al dar una interpretación al delito de estafa sin tener en cuenta la existencia de la compraventa anterior a la posible comisión del supuesto criminal.</p> <p>Así las cosas, se torna evidente la</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: los dos cargos propuestos comparten una idéntica argumentación. Para plantear el cargo por error de hecho el recurrente alude a la incorrecta valoración de la prueba testimonial y seguidamente, acude a atacar la aplicación indebida del artículo 246 del C.P., que define el delito de estafa, debido a un error de hecho por falso juicio de identidad, para luego a considerar que el Tribunal y el Juez a quo fallaron al interpretar el delito de estafa sin tener en cuenta la existencia de la compraventa anterior. El censor funde las supuestas violaciones en un solo cargo y frente a la interpretación del tipo de estafa, debió acudir en un acápite independiente y de forma subsidiaria, a demostrar la violación directa sin necesidad de evidenciar un yerro probatorio. Se omite en el cargo, el desarrollar el análisis del falso juicio de identidad, lo que implicaba analizar y concretar el contenido objetivo otorgado a los testimonios practicados en el juicio oral y que en criterio del censor no demostraron la configuración del delito y sí advirtieron la existencia de la compraventa previa.</p>	

<p>del real propietario del automotor.</p>	<p>fusión de las supuestas violaciones en un mismo cargo, pues si de la interpretación del tipo de estafa se trata, ha debido acudir, en un acápite independiente y de forma subsidiaria, a demostrar, con base en argumentos de índole estrictamente jurídicos, aceptando los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de conocimiento, la violación directa, y no como lo hizo, pretendiendo desvirtuar la apreciación de la prueba testimonial llevada a cabo por el ad quem.</p> <p>Sumado a lo anterior, el censor omite desarrollar el análisis del falso juicio de identidad denunciado, lo cual le implicaba adelantar la tarea de analizar y concretar el contenido objetivo otorgado a los testimonios practicados en el juicio oral y que en su criterio no demostraron la configuración del delito de estafa y sí advirtieron la existencia de la compraventa entre Robert de Jesús Gil Flórez y el acusado, y de este último con Sebastián Arbeláez Cardona; postulación que falta a la delimitación de las pruebas constitutivas de los yerros, no concreta con la debida argumentación fáctica, jurídica y probatoria las consecuencias de la interpretación errónea o de la indebida aplicación efectuadas por las instancias y la trascendencia del cargo ante la imposibilidad de fundamentar la decisión en las pruebas restantes no discutidas.</p> <p>Ello tiene explicación en la confusa exposición de la censura, que como se indicó, se sustentó en las causales tercera y primera –en ese orden-, sin que el cargo tuviese una exposición y orden lógico y jurídico concordante con lo que se quería proponer, en tanto el libelista inició su argumento invocando la aplicación indebida de los artículos referidos del Código Civil y la descripción del delito de estafa prevista en el artículo 246 del Código Penal, para pasar inmediatamente a expresar su inconformidad con la valoración de los testimonios, luego acudir al error de hecho por falso juicio de identidad y así regresar a la causal primera como una consecuencia de la irregular interpretación y alcance conferido en las sentencias a las declaraciones, limitándose a consignar sus reparos personales respecto a la valoración probatoria realizada por los jueces de instancia a manera de reproducción de los argumentos defensivos expuestos en el juicio y que fueron valorados y desestimados en su oportunidad.</p> <p>Fue así que subsiguientemente y de manera</p>	
--	--	--

	<p>superficial el libelista hizo breve alusión al testimonio de Robert de Jesús Gil Flórez para expresar su disentimiento con el alcance otorgado a esa prueba en las sentencias, pues, en su criterio, no fue suficiente para acreditar el delito de estafa y lo que sí ratificó fue la realización de una promesa de venta del vehículo Mazda 626 con el acusado, y a eso se limitó la censura, sin traer en referencia el contenido objetivo e integral del testimonio rendido en juicio oral, las pruebas documentales incorporadas o acreditadas con el testigo, su confrontación con los demás elementos de juicio, el nuevo estudio de los medios de prueba que permitirían la superación del error o los errores evidenciados y la motivación de la variación del fallo.</p> <p>Estos desaciertos sintetizan la esencia de la demanda de casación analizada, en la que evidentemente se falta al detalle y exactitud exigida en sede extraordinaria ante la generalidad del argumento, la ausencia de postulación ordenada y sustentada de la censura, la mixtura de los planteamientos en dos causales sin que se construya la configuración concreta, motivada y precisa de cada una de ellas en el caso con delimitación de las pruebas, las puntuales consideraciones realizadas en las sentencias y el surgimiento de los yerros.</p>	
--	--	--

FICHA No. 613	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	45328	25/03/2015	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>2. Segundo reproche: Violación indirecta de la ley por error de hecho derivado de falso juicio de identidad</p> <p>Plantea la impugnante que se violó indirectamente la ley por aplicación indebida de los artículos 22, 29, 208 y 211 del Código Penal y falta de aplicación de los artículos 7º y 381 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>En los fundamentos de la censura refiere que el Tribunal adicionó y otorgó valor persuasivo irrefutable al dictamen médico, el cual es prueba directa sobre el objeto</p>	<p>Como en el segundo reproche la impugnante plantea la violación indirecta de la ley producto de un falso juicio de identidad sobre el dictamen del médico, impera señalar que dicho yerro tiene lugar cuando los falladores al ponderar el medio probatorio distorsionaron su contenido cercenándolo, adicionándolo o tergiversándolo, caso en el cual corresponde al demandante identificar a través del cotejo objetivo de lo dicho en el elemento de convicción y lo asumido en el fallo, el aparte omitido o añadido a la prueba, los efectos producidos a partir de ello y, lo más importante, cuál es la trascendencia de la falencia en la parte resolutive de la sentencia atacada, tópico de improcedente demostración con el simple planteamiento del criterio subjetivo del recurrente sobre la prueba cuya tergiversación denuncia, en cuanto es su</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: la censora de forma desordenada a plantea su personal apreciación del medio de prueba que acusa mal valorado, pero no precisa los apartes cercenados, adicionados o tergiversados, que fundamentaron la sentencia. En su libelo la demandante quebranta el principio de lealtad, cuando alejada de lo expuesto realmente en el fallo refiere que “de un manoseo señalado</p>



<p>percibido, no sobre los hechos y la responsabilidad del acusado RAMÍREZ BURITICÁ.</p> <p>Advera que el médico no puso de “presente todos y cada uno de los puntos objeto de examen de la menor, cómo se hizo dicho dictamen y cómo arribó a la conclusión”; “afirma el juzgador que la anamnesis coincide con el hallazgo, creemos que no, de un manoseo señalado no puede concluirse una desfloración, hallazgo físico que no coincide con la anamnesis y no puede ser persuasiva una prueba incompleta en punto a que conforme al hallazgo predicado por el médico nunca de determinó si este obedecía realmente a un desgarró, y constitutivo de desfloración o si pudo tratarse de una laceración en los anillos que circundan el himen”.</p> <p>Finalmente refiere que la certeza del dictamen pericial no la otorga el resultado sino el procedimiento, “y la certeza para condenar no la puede otorgar la valoración de esta prueba directa con una prueba de referencia inadmisibles”, pues ello viola los artículos 7º y 381 de la Ley 906 de 2004, amén de que no puede condenarse únicamente con base en el testimonio del perito médico, quien además no respondió claramente los interrogantes de quienes intervinieron en el juicio.</p> <p>A partir de lo anterior, la defensora depreca la casación del fallo atacado, para en su lugar dictar sentencia absolutoria en favor de su asistido.</p>	<p>obligación acreditar materialmente la incidencia del yerro en la falta de aplicación o la aplicación indebida de la ley sustancial en el fallo, esto es, señalar la modificación sustantiva de la sentencia atacada con la corrección del error y la debida valoración de la prueba, en conjunto con las demás, labor que la casacionista no acometió.</p> <p>Sin dificultad se constata que la censora únicamente procede en forma desordenada a plasmar su personal apreciación del referido medio de prueba, pero no atina a señalar con precisión los apartes cercenados, adicionados o tergiversados, a partir de los cuales se construyó la sentencia objeto de impugnación.</p> <p>Además, no precisa si el reproche se dirige a deplorar el dictamen en su aspecto formal, esto es, respecto de la manera en que fue rendido por encontrar que no cumple con las exigencias dispuestas en la ley, o bien, a cuestionar el procedimiento adelantado por el galeno, o si la crítica apunta a la valoración que los falladores le otorgaron, caso en el cual le correspondía plantear un error de hecho por falso raciocinio, asumiendo, desde luego, las exigencias propias de dicha censura.</p> <p>Además, en quebranto del principio de lealtad al desentenderse de la foliatura, refiere que “de un manoseo señalado no puede concluirse una desfloración, hallazgo físico que no coincide con la anamnesis y no puede ser persuasiva una prueba incompleta”, cuando lo cierto es que en el fallo del ad quem al analizar el dictamen médico se abordó la anamnesis, el examen físico, el examen genital y la conclusión, amén de la correspondiente ponderación y de la intrascendencia del desgarró o la desfloración, todo lo cual deja sin soporte objetivo la alegación de la censora.</p> <p>El reparo debe ser inadmitido.</p> <p>...</p> <p>Los mencionados equívocos y omisiones en el discurrir de la defensora imposibilitan a la Sala acometer el estudio de la demanda, pues si no se trata de un alegato de libre factura, su presentación con base en datos imprecisos y sin atenerse a la jurisprudencia de esta Colegiatura, obliga a la Sala a inadmitirla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, pues en virtud del</p>	<p>no puede concluirse una desfloración, hallazgo físico que no coincide con la anamnesis y no puede ser persuasiva una prueba incompleta”, siendo lo cierto que ad quem abordó no solo el dictamen, sino la anamnesis, el examen físico, el examen genital y la conclusión, todo lo cual deja sin soporte objetivo la alegación de la censora.</p>
--	--	---

	principio de limitación propio del trámite casacional, la Corte no se encuentra facultada para enmendar tales incorrecciones.	
--	---	--

FICHA No. 614	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	45567	25/03/2015	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>En primer lugar, se identificaron los sujetos procesales, la sentencia impugnada, los hechos juzgados y la actuación procesal relevante, no sin antes advertirse que la demanda persigue la reparación del agravio sufrido por el acusado con la condena. Enseguida, procedió a invocar la causal prevista en el numeral 3 del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 (violación indirecta de la ley sustancial) y al amparo de ésta propone un único cargo de falso juicio de identidad por adición.</p> <p>El error de hecho denunciado habría ocurrido en la contemplación de la constancia que señaló al procesado como la persona que cobró el giro producto de la extorsión. A ese documento, continúa, se le agregaron los siguientes fragmentos: “situación que aquí quedó probada pues con claridad se pudo establecer que JULIAN DAVID PINILLA fue, sin lugar a dudas, la persona que telefónicamente amenazó a la señora YULIANA ANDREA MESA CESPEDES. No existe duda entonces sobre la responsabilidad que tuvo JULIAN DAVID en la autoría material del ilícito” (fallo de primera instancia); “...en ningún momento puede ser considerado a título de partícipe -cómplice-, como quiera que el papel asumido por éste fue de gran importancia para la consumación del comportamiento extorsivo... porque de no haber accedido</p>	<p>El demandante formula un cargo de falso juicio de identidad por adición bajo el supuesto de que a partir del recibo suministrado por la empresa Circulante S.A., en el cual consta que JULIÁN DAVID PINILLA cobró el giro de dinero realizado por Yuliana Andrea Mesa Céspedes como producto de las amenazas que recibía, el juzgado infirió la autoría material de aquél en el delito de Extorsión y descartó la complicidad. Como se observa, la aseveración del recurrente, aun de ser cierta, no encierra una discordancia entre el contenido objetivo del documento en mención y su asunción por el juez por la vía del cercenamiento, de la tergiversación ni de la adición, sino una crítica indiscriminada a la conclusión de la sentencia en torno a la valoración del acervo probatorio, al haber declarado una autoría en vez de una participación.</p> <p>Así las cosas, antes que la labor de apreciación o de contemplación del concreto medio de conocimiento, lo que cuestiona el demandante es la labor intelectual del sentenciador al momento de determinar la eficacia de la totalidad de los incorporados al proceso. Ello implica que el debate propuesto se circunscribe a mostrar la divergencia de resultados en el ejercicio de valoración probatoria, específicamente en lo que hace a la forma de intervención del acusado en el delito, así: mientras en la sentencia se establecen los presupuestos de una autoría material, el recurrente es del criterio que sólo se reúnen los de una complicidad. En ese marco de la discusión, sin que se sustente un verdadero error judicial –ni de procedimiento-, al Tribunal de Casación vendría a dirimir un conflicto de posiciones valorativas que le convertiría en una –irregular- tercera instancia.</p> <p>A más de lo anterior, un examen superficial de la sentencia impugnada, nos permite observar con absoluta claridad, de una parte, que a partir del documento proveniente de la empresa Circulante S.A. el único hecho que tuvo por acreditado el juzgador fue que el acusado recibió el dinero girado por la víctima de las amenazas extorsivas, el cual, además, fue avalado por las partes mediante estipulación probatoria, y, de la otra, que</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: se formula un falso juicio de identidad por adición bajo el supuesto de que a partir del recibo suministrado por la empresa Circulante S.A., en el cual consta que el procesado cobró el giro producto de la extorsión, el juzgado infirió la autoría material de aquél en ese delito y descartó la complicidad. Tal aseveración no encierra una discordancia entre el contenido objetivo del documento en mención y su asunción por el juez por la vía de la adición, sino una crítica a la conclusión de la sentencia en torno a la valoración del acervo probatorio. Lo que cuestiona el demandante es la labor intelectual del sentenciador al momento de determinar la eficacia de la totalidad de los medios incorporados al proceso, ya que una lectura de la sentencia, permite observar que a partir del recibo aportado por la empresa, se tuvo por probado que el acusado recibió el dinero girado, lo que fue avalado por las partes mediante estipulación probatoria, y, que contrario a lo sugerido por el impugnante, la condena como autor del delito investigado se fundó en otros medios probatorios que también fueron asentidos, sin debate, por la defensa y por la fiscalía.</p>

<p>que a su nombre se consignara un dinero... PORQUE LO QUE SE DEMOSTRÓ, es que en la labor asignada dentro de la división de trabajo encomendada para lograr el fin ilícito, le correspondió a JULIÁN DAVID el retiro del dinero...” (fallo de segunda instancia).</p> <p>En cuanto la trascendencia, manifiesta que si el sentenciador hubiese analizado que la conducta del procesado se limitó a “prestar su nombre y cobrar el giro”, lo habría condenado en calidad de cómplice y no de autor. En tal sentido, asegura que ni de la constancia pertinente ni de ningún otro medio de prueba se desprendía una actuación de autor, por lo que el juez ha debido aplicar la duda a favor del acusado .</p> <p>Solicita, entonces, se case la sentencia para, en su lugar, condenar al JULIÁN DAVID PINILLA en calidad de cómplice en virtud del principio del in dubio pro reo. Luego, ruega una “casación oficiosa” teniendo en cuenta que aquél no fue citado para la audiencia de lectura del fallo de segunda instancia y que éste no le fue notificado, impidiéndole ejercer la defensa material. Por último, reprocha imprecisión en la dosificación de la pena de prisión porque no estableció el extremo por el cual se optaba en el cuarto mínimo.</p>	<p>contrario a lo sugerido por el impugnante, la condena como autor del delito investigado se fundó no sólo en aquél medio de convicción sino en otros que, igualmente, fueron asentidos, sin lugar a debates, por la defensa y por la fiscalía.</p> <p>En cuanto a la asunción de la integralidad del medio de convicción, resulta suficiente citar los apartados de la sentencia impugnada en los que se fijó el contenido del recibo de pago del giro:</p> <p>Es claro también, que de conformidad con el oficio SAC 1-425218949 del 14 de marzo de 2012, remitido por la empresa CIRCULANTE S.A., la señora YULIANA ANDREA MESA CÉSPEDES, el día 2 de diciembre del año 2010 envió un giro a través de una oficina de EFECTY para pagar la extorsión de que fue víctima en la misma fecha y que dicho giro fue cobrado por el señor JULIÁN DAVID PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.523.123, tal y como quedó sentado en la denuncia que fue objeto de estipulación por los sujetos procesales. (fl. 12 – fallo de primera instancia)</p> <p>...; la certificación de la empresa CIRCULANTE S.A., donde se verifica que la víctima envió un giro el día 2 de diciembre de 2010 a Dosquebradas; el recibo de pago del giro antes referido suministrado por la empresa CIRCULANTE, donde se puede apreciar que lo envió la señora MESA CÉSPEDES y lo cobró el aquí procesado;... (fl. 16 – fallo de primera instancia)</p> <p>..., le correspondió a JULIÁN DAVID, el retiro del dinero girado a través de EFECTY, habiendo ejecutado la acción, de manera subsiguiente a su depósito, tal y como se acreditó con la certificación expedida por la empresa Circulante S.A., de donde se deduce, que el mismo día de la consignación fue retirado el efectivo, precisamente porque estaba atento a que se diera el giro, ... (fl. 10 – fallo de segunda instancia)</p> <p>En cuanto a lo segundo, esto es, a la pluralidad de elementos de convicción que, diferentes al cuestionado, fundaron la decisión de condena sin que contra ellos se haya elevado censura alguna por el demandante, con lo cual el cargo refule abiertamente intrascendente; basta traer a colación el siguiente párrafo de la sentencia:</p>	
---	--	--

	<p>Se tiene entonces, que para dictar sentencia condenatoria, el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal exige la existencia del convencimiento de la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda, y la convicción de que el señor JULIÁN DAVID PINILLA, es autor responsable de la conducta punible de Extorsión Agravada, lo cual se deriva en principio, del hecho cierto e indiscutible que el día 2 de diciembre de 2010 a eso de las 13:30 horas, éste inició la ejecución de actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación de ese delito por el cual fue acusado, además, obra material probatorio que así lo demuestra, como lo son la denuncia formulada por la víctima señora YULIANA ANDREA MESA CÉSPEDES de fecha 3 de diciembre de 2010 ante la Policía Nacional de Santa Rosa de Osos, Ant.; la certificación de migración Colombia que prueba que la víctima se encuentra fuera del país; la tarjeta alfabética del acusado con el cupo numérico 18.523.125 de Dosquebradas, Risaralda, que prueba su plena identidad; la certificación de la empresa CIRCULANTE S.A., donde se verifica que la víctima envió un giro el día 2 de diciembre de 2010 a Dosquebradas; el recibo de pago del giro antes referido suministrado por la empresa CIRCULANTE S.A., donde se puede apreciar que lo envió la señora MESA CÉSPEDES y lo cobró el aquí procesado; y el informe del investigador de laboratorio de fecha 11 de noviembre de 2012 y anexo, signado por la I.T. Gloria Patricia Giraldo, perito en dactiloscopia, que demuestra que el cotejo de huellas de la foto cédula del cupo No 18.523.125 y la del recibo del pago del giro antes citado, arrojó como resultado UNIPROCEDENCIA. (fl. 16 – Fallo de primera instancia)</p> <p>De otra parte, es claro que la sola divergencia de criterios en torno a la eficacia del acervo probatorio asignada por el juzgador, no constituye por sí misma un desconocimiento de la garantía del principio del in dubio pro reo, como lo pretende el impugnante, menos aun cuando éste, de una parte, admite la responsabilidad penal del acusado y, de la otra, no logra acreditar que la anhelada dubitación en relación a la forma de intervención en el delito, no solo existe en su raciocinio particular sino en la objetividad de la decisión judicial.</p> <p>En último lugar, el censor reclama un examen</p>	
--	---	--

	<p>“oficioso” de la actuación porque el procesado no fue citado a la audiencia de lectura del fallo en la segunda instancia ni éste se le notificó, impidiéndole de esa manera ejercer su derecho a la defensa material. Este reclamo, a más de configurar una simple petición de principio, falta a la verdad procesal porque en la carpeta consta la solicitud de remisión que del procesado hiciera el Tribunal Superior de Antioquia a la dirección del Complejo Penitenciario de Jamundí en el que aquél se encontraba recluso, así como su envío a través del correo electrónico oficial de esa institución . Además, ninguna vulneración al derecho a la defensa del acusado se advierte cuando la referida audiencia contó con la presencia de su apoderado y éste ejerció el único acto defensivo viable a esas alturas del proceso, cuál es la interposición y la sustentación del recurso de casación.</p>	
--	---	--

FICHA No. 615	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	45374	25/03/2015	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>En primer lugar, se manifiesta que la finalidad del recurso es la demostración de los errores de la sentencia, el restablecimiento de los derechos materiales y de las garantías vulneradas. Luego, se identificó la providencia impugnada, los sujetos procesales, los hechos juzgados y la actuación relevante, procediendo enseguida a formular un “único cargo” por violación indirecta de la ley sustancial (art. 181-3), pues, a su entender, el Tribunal profirió un fallo absolutorio por “desconocimiento, tergiversación, distorsión y omisión de la prueba legalmente aportada”. Al finalizar, solicitará se case la sentencia y proferir la condenatoria de reemplazo.</p> <p>1. Falso juicio de existencia.</p> <p>1.1 Omisión “parcial” de la declaración de Adriano Parga Leal y del informe del 20 de octubre de 2009 que el mismo suscribió. En éste se habría reconocido que el delito “al parecer” fue planeado con antelación por personas que tenían conocimiento de las cajas fuertes, pero, además, que el ventanal abierto de la habitación de “ILDA AGUDELO” y una huella en un muro próximo, constituiría “un posible montaje por parte de los actores del hurto con la intención de desviar la realidad del hecho”. De haberse atendido estas manifestaciones, asegura, el Tribunal debía concluir que el hecho solo pudo ser realizado</p>	<p>A pesar de esos iniciales aciertos, la demanda de casación es inadmisibles porque la sustentación no desarrolla verdaderos cargos de casación y de su contexto no se advierte la necesidad de un fallo para cumplir una de las finalidades del recurso: o la efectividad del derecho material, o el respeto a las garantías de los intervinientes, o la reparación de agravios o la unificación de la jurisprudencia. Es más, aun cuando la recurrente pretende el restablecimiento de derechos y garantías vulneradas, ni siquiera señala las específicas prerrogativas procesales consagradas a favor de las víctimas que fueron desconocidas por el Tribunal y mucho menos la forma en que cada uno de los errores que postula generaron tal violación.</p> <p>a) Falso juicio de existencia.</p> <p>- En relación a la declaración de Adriano Parga Leal y el informe del 20 de octubre de 2009 que el mismo suscribió, sostiene la impugnante fueron omitidas las siguientes aseveraciones: (i) que el delito fue planeado con antelación por personas que conocían el interior del apartamento, y (ii) que existió una estrategia de los autores del hurto para desviar la investigación. De entrada se advierte que la sustentación del cargo desvirtúa su formulación, pues la omisión parcial de una prueba no constituye un error sobre su existencia sino sobre su contenido, es decir, el juez conoce del medio de convicción pero cercena o mutila alguna de sus partes. Por eso, resulta equivocado elegir la vía del error de hecho que implica una omisión absoluta de la prueba para proponer censuras que presuponen su apreciación – aunque deficiente- por el juez, como lo es la supresión parcial que constituye una modalidad de un yerro diferente: el falso juicio de identidad.</p> <p>Por si fuera poco, los contenidos de la declaración de Adriano Parga Leal y del informe que se señalan como omitidos, no se refieren a hechos percibidos por el deponente sino a circunstancias hipotéticas que, en su criterio, explicarían el hurto cometido en la residencia del señor Francisco de Paula Sáenz, según la investigación interna que</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: la demanda no desarrolla verdaderos cargos de casación y no evidencia la necesidad de un fallo para cumplir alguna de las finalidades del recurso. La impugnante acusa omitidas algunas aseveraciones lo que evidencia la incorrecta formulación del cargo, pues el omitir apartes de una prueba implica no un falso juicio de existencia por omisión, sino un falso juicio de identidad por cercenamiento. Frente al acusado como falso juicio de identidad, en relación con un testimonio que según la demanda se habría tergiversado, ninguna distorsión se observa, pues en la misma sustentación del recurso se advierte la coincidencia entre dicha declaración y la evocación que de ella se hizo en la sentencia. Trae una nueva confusión la demandante, toda vez que disiente de la afirmación del Tribunal de que no existía prueba que acreditara el ingreso de SIDNEY CASTILLO al conjunto residencial y su no asistencia a la empresa en horas de la mañana, cuando la declaración de Francisco Javier Velásquez sí los demostraba, pero no denuncia un falso juicio de existencia por omisión de esa prueba, que sería acorde con la postulación inicial del reclamo, sino la distorsión de su contenido.</p>

<p>“desde dentro” y que existió una estrategia para alterar la investigación.</p> <p>1.2 Omisión “total” del testimonio de Jhon Alexander Benavidez. Este declaró que los procesados manifestaron su consentimiento para someterse al polígrafo en la indagación que adelantaba la Compañía de Seguridad Privada Andina Ltda. y que, como resultado de tal examen, aquéllos presentaron “reacciones indicativas de engaño”. Frente a esa prueba, rememora que el Tribunal consideró que no podían atenderse las manifestaciones relativas a los exámenes de poligrafía, aduciendo que estos últimos fueron excluidos del proceso. Sin embargo, destaca que la legalidad de aquella se funda en su decreto y práctica adecuadas, y que, inclusive, durante su recepción el juez negó una oposición del defensor a continuar con el interrogatorio.</p> <p>La valoración de la prueba omitida habría permitido, según la demandante, se allegaran elementos importantes de juicio que demostraban que su fuerza era tal que buscaron excluirla del acervo probatorio. En especial, aquélla acreditaba que los acusados no fueron “sinceros ni veraces” y finaliza destacando que la apreciación no recaía en la poligrafía sino en la percepción directa del declarante sobre lo que “evidenciaban” los examinados en relación a los hechos objeto de investigación.</p> <p>1.3 Omisión del informe del 16 de junio de 2010 suscrito, incorporado y ratificado por el investigador Francisco Javier Velásquez. En este documento se afirmó que “la</p>	<p>adelantó para la Compañía de Seguridad Andina Ltda., en la que se desempeña como director de riesgos. Así pues, de lo que se duele la recurrente no es de la omisión de hechos probados sino de opiniones o conclusiones de un investigador ajeno al proceso penal y, peor aún, pretende que tales contenidos subjetivos se erijan en uno de los fundamentos de la declaratoria de responsabilidad penal.</p> <p>Es más, la omisión de opiniones o de criterios de un deponente en relación al valor de las pruebas para inferir o no fundamentos de responsabilidad penal, es imperativa en los procedimientos judiciales que, como el nuestro, se rigen por el principio de la autonomía de los jueces y por un sistema probatorio de libre convicción razonada. En todo caso, aun cuando la planeación del delito juzgado y la existencia de una estrategia tendiente a alterar los resultados de la investigación, se hubiese llegado a demostrar por medios probatorios admisibles; no se observa y la impugnante tampoco lo muestra, cómo ellos podrían fundar una condena y ni siquiera constituir un indicio de participación en los hechos en contra de los procesados.</p> <p>- En relación al testimonio de Jhon Alexander Benavidez Aldana, se afirma que el Tribunal lo omitió y, por esa vía, se privó de conocer la mentira de los procesados cuando negaron que prestaron su consentimiento para la prueba del polígrafo y que, así mismo, aquéllos presentaron “reacciones indicativas de engaño”. Pues bien, en la misma demanda se observa una contradicción irresoluble que desvirtúa la existencia del cargo: luego de formular un falso juicio de existencia por omisión de la prueba ya referida, enseña la mención que de la misma hizo el Tribunal y la conclusión que sobre su eficacia expuso la sentencia. En efecto, el párrafo completo que contiene las partes citadas en la demanda es el siguiente:</p> <p>No se desconoce que lo que se inadmitió fueron los exámenes practicados y que se encontraban condensados en el informe rendido por Jhon Alexander Benavides Aldana, más no su testimonio en el juicio, sin embargo, ello no puede conllevar a atender sus afirmaciones respecto de los citados exámenes, pues ello sería tanto como admitir el examen de poligrafía como un medio de prueba válido para establecer si una persona mente subordinado la apreciación del</p>	
--	---	--



<p>línea celular NO. 3168528710 quien para el día de los hechos realizó un total de 24 llamadas a ALEXANDER PAEZ, 23 de las cuales se hicieron desde el sector en donde está ubicada la residencia del señor FRANCISO SAENZ y una en horas de la madrugada realizada desde el barrio las Férias...”.</p> <p>2. Falso juicio de identidad.</p> <p>2.1. Tergiversación del testimonio de Carlos Parada Riaño. Según la demanda, este declarante afirmó que nunca registró el ingreso de ALEXANDER PÁEZ del conjunto residencial y que esa fue la razón por la cual arrancó algunas hojas del libro de control respectivo, pero, además, que le manifestó al otro conductor del “Dr. Saenz” que aquél sí había estado en ese sitio entre las 7:40 y las 8:30. Por su parte, el Tribunal habría aseverado que el testigo desprendió varios folios del registro de ingresos y salidas para evitar que se conociera la entrada del vehículo de PÁEZ AGUDELO. Una lectura correcta, entonces, permite entender que el testigo omitió la anotación para “esconder el ingreso, la permanencia y el conocimiento que este portero tenía de todo lo sucedido, que al verse sorprendido entonces entrega de manera posterior la (sic) hojas del libro que era evidente había sido mutilado...”.</p> <p>2.2 Tergiversación del testimonio de Francisco Javier Velásquez Gómez. Se achaca al Tribunal haberse equivocado cuando concluyó que ninguna prueba establecía que SIDNEY</p>	<p>testimonio atribuida al funcionario judicial a los resultados de dicho examen, más, cuando el mismo testigo señala que lo que reporta el sistema es que el cuerpo humano presentó reacciones fisiológicas ante algunos cambios en el sistema nervioso torácico, el sistema respiratoria abdominal –presión arterial- y sistema de electroconductancia o respuesta galvánica a la piel, más no que los hechos o circunstancias de la conducta punible pudieron haber ocurrido. (Negritas fuera del texto original)</p> <p>De ninguna manera, entonces, puede afirmarse que el Tribunal omitió el testimonio de Jhon Alexander Benavidez Aldana; por el contrario, su contenido fue reseñado y valorado en el fallo, a tal punto que concluyó que las reacciones fisiológicas que hayan podido presentar los acusados en un procedimiento extrajudicial, no inciden para nada en la demostración de la conducta punible de Hurto. Siendo así, el verdadero motivo de inconformidad no es la omisión de la prueba sino la del valor que a ella considera la impugnante se debió asignar, reproche éste que debió encausarse por la senda de un falso raciocinio si es que al resultado de la valoración probatoria se llegó mediante la infracción a las reglas de la sana crítica o, excepcionalmente, de un falso juicio de convicción si es que hubiese desconocido la eficacia prefijada en una norma legal.</p> <p>Por último, le asiste razón al Tribunal cuando sostuvo que la valoración del testimonio en cita no podía incluir el conocimiento de las circunstancias y de los resultados de los exámenes de poligrafía que se realizó a los procesados en la investigación adelantada por la Compañía de Seguridad Andina Ltda., pues en el proceso no se admitió el ingreso de estos últimos. De esa manera, proceder como lo pretende la casacionista en el sentido de que se tengan por probados el sometimiento consentido al polígrafo y las “reacciones indicativas de engaño” que en desarrollo del mismo se produjeron, implicaría desconocer la decisión judicial ejecutoriada que declaró ese examen como inadmisibile. Además, si por un momento se concediera razón a la recurrente, tales supuestos no ostentan eficacia para demostrar los presupuestos de la responsabilidad penal de los procesados.</p> <p>- En relación al informe del 16 de junio de 2010 suscrito por el investigador Francisco Javier Velásquez. Se censura que dicho</p>	
---	--	--

<p>CASTILLO JIMÉNEZ ingresó al conjunto residencial en el baúl del vehículo conducido por ALEXANDER PÁEZ AGUDELO y que no se había desvirtuado que aquél se encontraba laborando ese día en horas de la mañana, en apoyo de lo cual cita la declaración del patrullero Francisco Javier Velásquez Gómez. Luego de citar varias partes del contenido de esa prueba, la recurrente asegura que ella indicaba que CASTILLO JIMÉNEZ sólo se presentó a su empresa a mediodía, nunca a las 9 de la mañana, pues fue en aquél momento en el que se registró el primer paso del procesado por la entrada de su sede laboral, sin importar que el sistema no pudiera determinar la dirección de ese tránsito (ingreso o salida).</p> <p>Además, destaca que las celdas del análisis link y las 24 llamadas sostenidas entre SIDNEY CASTILLO y ALEXANDER PÁEZ enseñan que aquél no podía estar laborando sino en proximidades del sector en el que ocurrió el hurto. En relación a tales llamadas, también destaca el libelo que el ad quem pasó por alto que “el señor ALEXANDER NO MENCIONA QUE ESTABAN REUNIDOS CON SIDNEY siempre se refieren a VLADIMIR, ALEXANDER Y un PRIMO ninguno manifiesta que se encontraba con SIDNEY son llamadas cortas y con la coincidencia de las celdas. Las antenas que son encargadas de registrar las llamadas la antena puede ampliar su cobertura entre menos usuarios y puede ampliar su espacio geográfico, pero resulta un celda en la 110 y las más lejanas es en la 100. La dirección del apartamento era 116 con</p>	<p>informativo fue omitido, siendo que el mismo aseguraba que:</p> <p>... la línea celular NO. 3168528710 quien para el día de los hechos realizó un total de 24 llamadas a ALEXANDER PAEZ, 23 de las cuales se hicieron desde el sector en donde está ubicada la residencia del señor FRANCISO SAENZ y una en horas de la madrugada realizada desde el barrio las Férias...</p> <p>Al igual que en las censuras anteriores, es la misma demanda la que demuestra su falta de sustento, pues el contenido probatorio que se anuncia, en un inicio, como omitido, luego se reprocha como tergiversado cuando se propone un falso juicio de identidad en el testimonio de Francisco Javier Velásquez Gómez, quien incorporó tal conocimiento al juicio. En otras palabras, la tergiversación o distorsión de una prueba presupone que fue reconocida no sólo en la mente del juez sino en los fundamentos de la sentencia. Descartada, entonces, la ocurrencia de un falso juicio de existencia, las demás razones de la inadmisión del reproche se expondrán al abordar el estudio del falso juicio de identidad en el siguiente apartado.</p> <p>b) Falso juicio de identidad.</p> <p>- En relación al testimonio de Carlos Hernando Parada Riaño. Según la demanda, se habría tergiversado esa prueba porque mientras el declarante afirmó que arrancó algunas hojas del libro de ingreso porque no había registrado el que efectivamente realizó ALEXANDER PÁEZ al conjunto residencial, el Tribunal aseguró que tal acción irregular no era suficiente para establecer la responsabilidad penal de los acusados, que el portero admitió su falta sin que reconociera algún conocimiento del hurto que se perpetró y que le entregó los folios desprendidos a la administradora de la copropiedad. Por esa vía, continúa, la sentencia desconoció que el vigilante incurrió en la omisión anotada con pleno conocimiento del suceso delictivo y que decidió devolver los documentos sólo cuando se vio sorprendido.</p> <p>Ninguna distorsión en la apreciación del contenido del testimonio rendido por Carlos Hernando Parada Riaño se observa, pues en la misma sustentación del recurso se advierte la coincidencia entre dicha declaración y la evocación que de esta se hizo en la sentencia</p>	
---	--	--

<p>segunda es muy cerca a la celda que registra SIDNEY CASTILLO”.</p> <p>3. “Error de apreciación”.</p> <p>Cuenta la impugnante que el Tribunal sostuvo que a partir de las 24 llamadas realizadas entre los procesados no se puede inferir que las mismas se relacionaban con el hurto, pues ni siquiera se determinó cuál era el contenido de esas conversaciones y, por el contrario, con el testimonio de Vladimir Castillo Jiménez se estableció que las mismas se referían a la organización de la despedida de soltero del declarante. Frente a ello, la demandante considera se tergiversó la prueba testimonial porque si bien ésta dejó claro el parentesco existente entre el deponente y los acusados Hirlia (yerno), Sidney (hermano) y Alexander (cuñado), también que el vínculo entre estos últimos “no es muy allegado”. Además, el declarante sólo informó que recibió una llamada.</p> <p>A la recurrente le resulta extraño que si una persona no es allegada a otra se crucen 24 llamadas en un mismo día y reprocha que el Tribunal ignore también que las celdas que reportan los teléfonos de los procesados son idénticas en muchas de esas conversaciones, olvidando así “el análisis en contexto de las otras pruebas”.</p>	<p>frente a los siguientes hechos: (i) que aquél reconoció haber desprendido unas hojas del libro de ingreso sabiendo que ello constituía una falta, (ii) que después las entregó a la administradora del conjunto, y (iii) que negó que la falta cometida obedeciera a conocimiento o vinculación con el Hurto perpetrado en el apartamento de Francisco de Paula Sáenz.</p> <p>En tal sentido, es evidente que ninguna tergiversación de la prueba habría ocurrido y que el verdadero motivo de inconformidad es que el Tribunal, a partir de los supuestos fácticos enunciados por Carlos Hernando Parada Riaño, no haya arribado a las conclusiones que la demandante anhelaba: que aquél encubrió a ALEXANDER PÁEZ en la ejecución del delito de manera consciente y que la posterior entrega de los documentos conformantes del libro de ingreso a la administradora, ocurrió sólo porque se sintió sorprendido. Es decir, el reparo no se dirige a la percepción de la objetividad de la prueba sino al resultado de su valoración, cuestión esta última que, a lo sumo, podría esgrimirse como constitutiva de un falso raciocinio siempre que se acreditara una violación a las reglas de la sana crítica que ni siquiera se mencionó y que tampoco la Corte logra vislumbrar.</p> <p>Por último, el argumento de la impugnante, en todo caso, se advierte impertinente e intrascendente, pues en este proceso no se examina la eventual responsabilidad penal del portero Carlos Hernando Parada Riaño y, aun cuando tal hipótesis fuese comprobable, no serviría como fundamento para edificar el compromiso de los acusados que, como se sabe, debe establecerse de manera individual.</p> <p>- En relación al testimonio de Francisco Javier Velásquez Gómez. Se duele la demandante que el Tribunal haya concluido que ninguna prueba establecía que SIDNEY CASTILLO JIMÉNEZ ingresó al conjunto residencial de Francisco de Paula Sáenz en el baúl del vehículo conducido por ALEXANDER PÁEZ AGUDELO y que no se había podido desvirtuar que aquél se encontraba laborando en la sede de la empresa ese día en horas de la mañana. En contra de ello, argumenta que Francisco Javier Velásquez Gómez declaró que en las labores investigativas pudo determinar:</p> <p>(i) que los torniquetes ubicados a la entrada de</p>	
--	--	--

	<p>la empresa en la que laboraba CASTILLO JIMÉNEZ, registró el primer tránsito de éste en horas del mediodía;</p> <p>(ii) que el análisis link respectivo arrojó que los procesados en mención sostuvieron 24 conversaciones telefónicas y las antenas registraron que las mismas se habrían producido en proximidades del sector en el que residía la víctima; y,</p> <p>(iii) que PÁEZ AGUDELO nunca manifestó que se encontraba con SIDNEY, solo se menciona a Vladimir y a un primo.</p> <p>La impugnante incurre nuevamente en confusión toda vez que disiente de la afirmación del Tribunal según la cual no existía prueba que acreditara unos supuestos fácticos (el ingreso de SIDNEY CASTILLO JIMÉNEZ al conjunto residencial y su no asistencia a la empresa en horas de la mañana), cuando la declaración de Francisco Javier Velásquez Gómez sí los demostraba. No obstante, nunca se denuncia que la sentencia incurrió en un falso juicio de existencia por omisión de esa prueba, que sería acorde con la postulación inicial del reclamo, sino la distorsión de su contenido. Ahora, el desarrollo del cargo tampoco permite observar esa alteración en la objetividad del testimonio en cita porque los hechos que la recurrente estima probados, no fueron objeto de percepción directa por el testigo sino inferencias que construyó a partir de las labores investigativas que llevo a cabo.</p> <p>Así las cosas, el Tribunal se habría equivocado no en la asunción del contenido integral de la prueba testimonial, sino en las inferencias que a partir del mismo podía realizar y no realizó, lo cual indicaría más un error en la labor intelectual del juez a la hora de fijar el mérito de tal medio de convicción. Sin embargo, tal yerro debía fundarse en el desconocimiento de los principios de la lógica, de las leyes científicas o de las reglas de la experiencia, pues sino la inconformidad no pasa de constituir una discrepancia de criterios frente al valor de la prueba y ello sólo se puede proponer en sede de las instancias.</p>	
--	---	--

FICHA No. 616	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43032	25/03/2015	PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Amparado en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, plantea la violación indirecta de la ley sustancial por el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre las que se funda la sentencia.</p> <p>En camino a la demostración de la censura, alega que no comparte los motivos por los cuales el Tribunal confirmó el fallo de condena impuesto a la acusada YASMÍN SOLANO FIGUEROA, porque son «innumerables» e «insubsanables» los yerros que afectan el debido proceso, en los que se incurrió por «defecto fáctico».</p> <p>Discute que con las pruebas presentadas en el juicio la Fiscalía no demostró el delito de abuso de confianza reprochado a la acusada.</p> <p>Refiere que con la certificación sobre un faltante en dinero expedida por el contador Leonardo Toro, los testimonios de Carlos Eliécer Galván Ortiz, que es un declarante de oídas, Flor Nancy Beltrán Guerrero, quien informó que Nelson Eduardo Rangel Rodríguez los enteró del arqueo y descuadre, Nelson Eduardo Rangel Rodríguez y Johana Alexandra Flórez Delgado, quienes describen la labor que la acusada realizaba en la empresa, se establece que la actividad de recaudo ejercida por YASMÍN SOLANO FIGUEROA estaba soportada en un contrato celebrado con la cooperativa COOTRAESSA LTDA., cuyo cumplimiento</p>	<p>En la demanda presentada por el defensor de YASMÍN SOLANO FIGUEROA se formula un único cargo soportado en el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre las que se funda la sentencia.</p> <p>Si bien el censor seleccionó la violación indirecta de la ley sustancial, no acredita que los jueces hayan incurrido en un error de hecho o de derecho, tampoco otro de naturaleza diferente.</p> <p>Advierte la Sala que en la alegación formulada como único cargo, se integran inadecuadamente varios reparos cimentados en que se incurrió en «defecto fáctico»; que las pruebas recaudadas descartan el delito de abuso de confianza; que no se demostró mediante experticia grafológica la autenticidad de los documentos que contienen los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios y el sello de caja que en ellos se contiene; y que se incurrió en violación del debido proceso, por acaecimiento de la prescripción de la acción penal.</p> <p>Tales disímiles ataques, debieron ser abordados metodológicamente por separado y desde las ópticas del falso juicio de existencia, falso juicio de identidad, falso juicio de convicción y de la nulidad, pues corresponden a yerros susceptibles de proponer por causales de naturaleza y forma de acreditación diferente, que desde la lógica argumentativa no son susceptibles de plantear dentro de un mismo cargo por resultar excluyentes entre sí.</p> <p>Lo anterior, dado que para la proposición de la violación indirecta de la ley sustancial es presupuesto partir de la validez de lo actuado, parámetro que no observó el demandante al combinar vicios de esa naturaleza con un error invalidante, a saber, la prescripción de la acción penal.</p> <p>Estas contradicciones en su alegación restan claridad y precisión a la demanda, además de que los yerros denunciados también carecen de desarrollo y fundamento.</p> <p>En efecto, como una de las inconformidades</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: en el único cargo formulado con fundamento en el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre las que se funda la sentencia, si bien el censor alude a la violación indirecta de la ley sustancial, no señala si los yerros acusados fueron de hecho o de derecho, y dentro de ellos si por falso juicio de identidad, de existencia, de raciocinio o de legalidad, respectivamente. En la alegación se integran varios reparos que debieron plantearse por separado y desde las ópticas del falso juicio de existencia, falso juicio de identidad, falso juicio de convicción y de la nulidad, pues corresponden a yerros susceptibles de proponer por causales de diferente naturaleza y forma de acreditación que planteados en un mismo cargo resultan excluyentes entre sí.</p>

<p>estaba garantizado con fiadores, pólizas y finca raíz, circunstancias que llevan a determinar que la vía para reclamar su cumplimiento era la acción civil, la cual no ejercitó el denunciante.</p> <p>Por tanto, en criterio del demandante, tales pruebas descartan el delito de abuso de confianza descrito en el artículo 249 del Código Penal, porque no existió el «provecho» de parte de la acusada, pues la obligación se encontraba amparada con garantías personales y reales, motivo por el que la conducta se encuentra fuera de la esfera de interés del derecho penal.</p> <p>Afirma que YASMÍN al otorgar tales títulos de respaldo patrimonial, no se estaba aprovechando de la empresa COOTRAESSA LTDA.</p> <p>Por lo demás, no se acreditó queja de algún usuario de servicios públicos, que hubiera realizado el pago sin existir su debido registro, ni que la cooperativa tuvo que hacer devolución de dinero por tal motivo.</p> <p>Sostiene que al proceso se trajeron varios recibos de servicios públicos en fotocopia que fueron incorporados por una persona diferente a quien los emite o suscribe, «aberración» que fue permitida por el abogado que para ese momento procesal ejercía la defensa y el juez «constitucional» de conocimiento.</p> <p>Se pregunta si el sello número 30 es el único que existe en la Cooperativa COTRAESSA LTDA de Barrancabermeja, el cual nunca vio estampado en los recibos de pago de servicios públicos, tampoco la</p>	<p>radica en que el Tribunal se equivocó al tener como auténticos los recibos de servicios públicos que tienen estampados el sello de caja identificado con el número 30, presentados en el juicio en fotocopia, sin que se hubiera practicado peritaje que así lo determinara, tal circunstancia ubicaría la alegación dentro de los parámetros del falso juicio de convicción, que carece de fundamento, pues desde antaño la Corte ha dicho que el sistema probatorio penal colombiano está regido por el principio de libertad probatoria, en el que no rige la tarifa legal positiva que sustenta la pretensión del actor.</p> <p>No sobra advertir, que el inciso segundo del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, excepcionalmente regula un evento tarifario, pero de naturaleza negativa, según el cual la sentencia condenatoria no podrá fundarse exclusivamente en pruebas de referencia, hipótesis en la que no se enmarca el tema objeto de estudio.</p> <p>En segundo orden, el censor también expresó que el yerro se produjo por «defecto fáctico», y a efectos de constatar la tipicidad de la conducta, afirma que en el proceso existen unos elementos de prueba que descartan la ocurrencia del delito de abuso de confianza.</p> <p>Sin embargo, no especifica el tipo de error que recayó sobre tales elementos de prueba, esto es, si se dejaron de considerar por el juzgador, o se tergiversaron en su contenido objetivo, o se valoraron con desconocimiento de las reglas de la sana crítica.</p> <p>Se trata de una censura que no denuncia un yerro probatorio específico, dejando a la Corte sin conocer cuál fue la equivocación del fallador.</p> <p>Pero, más allá de las falencias lógicas de argumentación, un examen de la sentencia permite advertir que los juzgadores declararon acreditada la apropiación del dinero que se le reprocha a la acusada y que tales bienes le habían sido transferidos a título no traslativo de dominio, soportados en la prueba documental contenida en el contrato de prestación de servicios para el recaudo de pagos celebrado entre la acusada y la cooperativa COOTRAESSA LTDA; la constancia expedida por el contador Leonardo Fabio Toro Cruz en la que se certifica el faltante de dinero; y copias de los recibos de</p>	
---	--	--

<p>firma de la procesada YASMÍN SOLANO FIGUEROA.</p> <p>Reclama que la Fiscalía no haya traído un perito para que realizara «comparación del sello que aparece en la fotocopia presentada de servicios públicos» con el que utiliza la cooperativa, para determinar la «autenticidad del sello y de los supuestos recibos de servicios públicos fotocopados no pagados por los usuarios.»</p> <p>Señala que en la conciliación realizada con la procesada, ésta se comprometió a pagar el dinero faltante, pensando que podía hacerlo, sin que ese motivo se pueda tener como indicio de responsabilidad del delito que se le reprocha.</p> <p>Expresa que no se acreditó que la cooperativa hubiese sufrido un detrimento económico «por los recibos dejados de pagar por JASMÍN SOLANO», dado que no existe certificación que así lo determine.</p> <p>Refiere que los demás yerros -sin especificar cuáles-, se presentaron en el Tribunal con ocasión al recurso de apelación.</p> <p>Solicita a la Corte casar «la presente solicitud» para que se «valoren las garantías» de la procesada y se proceda a su absolución.</p> <p>Adicionalmente, pide se declare la prescripción de la acción penal, la ocurrencia de los yerros del «instructor» y se tengan en cuenta los principios constitucionales de buena fe y presunción de inocencia.</p>	<p>pago de diferentes usuarios de servicios públicos domiciliarios que a pesar de tener el sello de recibo de caja no fueron abonados a la correspondiente cuenta, en un total de 426 del servicio de agua, 14 de FUNDESMAG, y 54 por consumo de energía eléctrica.</p> <p>También se fundaron en los testimonios de Carlos Eliécer Galván Ortiz y Johana Alexandra Flórez Delgado -representante legal y gerente de la cooperativa, respectivamente-, Flor Beltrán Guerrero -jefe de recaudos de la cooperativa-, Leonardo Fabio Toro Cruz - Contador y revisor Fiscal de la Cooperativa- y Nelson Eduardo Rangel Rodríguez -ex gerente de la cooperativa-, pruebas a través de las cuales, dice el Tribunal, se da cuenta de la existencia del contrato, las reclamaciones de los usuarios de servicios públicos domiciliarios y la verificación del faltante de dinero en el patrimonio de la cooperativa que en cumplimiento del contrato de recaudo había recibido la acusada.</p> <p>A partir de estos elementos de juicio las instancias declararon la ocurrencia del delito de abuso de confianza y la responsabilidad de la procesada en su comisión, medios de conocimiento, de los que se corrobora, sí fueron incorporados al debate.</p> <p>En referencia a la ausencia de prueba para la acreditación del desmedro patrimonial de la víctima y el provecho obtenido por la acusada alegado por el actor, el Tribunal precisó que «...de los testimonio acopiados y las pruebas documentales arrimadas a la actuación -en especial, la certificación expedida por el revisor fiscal-» era dable concluir que COTRAESSA LTDA sufrió un detrimento económico en la cuantía determinada por el contador Leonardo Fabio Toro Cruz, valor del que se apropió YASMÍN SOLANO FIGUEROA, al corresponder a la persona que el contrato de recaudo le otorgaba la titularidad para recibir de los usuarios esos valores y que los demás «...relatos permiten establecer con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutó la conducta ilícita que afectó el patrimonio de la cooperativa...» .</p> <p>Bajo este panorama, las inconformidades del recurrente corresponden a una discusión probatoria en la que pretende que su visión particular de los hechos sea tenida en cuenta de preferencia a la de los jueces, al considerar que el comportamiento que se le reprochó a la</p>	
--	--	--

	<p>acusada corresponde solamente al incumplimiento de un contrato en el que las diferencias suscitadas entre las partes debían dirimirse exclusivamente a través de la jurisdicción civil, desconociendo las consecuencias jurídico penales que también generaba su actuar, sin perjuicio de que la promoción de una u otra acción las hiciera excluyentes para ser adelantadas de manera conjunta o separada.</p> <p>Finalmente, como el libelista también reclama la prescripción de la acción penal, la Sala debe precisar que este fenómeno no ha tenido ocurrencia.</p>	
--	--	--



FICHA No. 617	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	42867	25/03/2015	PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con fundamento en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, plantea la violación indirecta de la ley sustancial por el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre las que se funda la sentencia.</p> <p>En camino a la demostración de la censura, el recurrente en 6 literales critica los motivos por los que el Tribunal no le otorgó credibilidad al testimonio de Jhon Faber Montoya Molina.</p> <p>Dice que no comparte los argumentos del Tribunal consistentes en que por no existir hechos o indicios externos que corroboren las manifestaciones del testigo, se demerite su credibilidad, tampoco, por la circunstancia de que el declarante hubiera suministrado dos versiones diferentes sobre los hechos y su participación.</p> <p>Alega que los magistrados al tomar esta determinación no tuvieron en cuenta que las versiones rendidas por Jhon Faber, correspondían a dos momentos diferentes:</p> <p>El primero, cuando fue capturado en cumplimiento de orden escrita de autoridad competente, oportunidad en la que no estaba obligado a auto incriminarse, situación que el mismo Jhon Faber explicó en el juicio al exponer que «... pues usted sabe que cuando a uno lo cogen, uno busca es a defenderse.»</p> <p>El segundo, cuando se encontraba ante una eventual</p>	<p>A partir de estos parámetros jurisprudenciales se advierte que no hay lugar a la selección de la demanda porque la única censura formulada por violación indirecta de la ley sustancial no fue desarrollada en debida forma.</p> <p>El cargo se plantea a partir de cuestionar la falta de credibilidad otorgada al testigo Jhon Faber Montoya Molina y la ausencia de valoración de otros elementos de juicio – testimonios y prueba documental-, que derivó en la postulación de plurales errores de razonamiento, omisión, cercenamiento y tergiversación de prueba, que podrían constituir, en su orden, falsos raciocinios, falsos juicios de existencia por omisión y falsos juicios de identidad.</p> <p>El recurrente no desarrolló correctamente tales censuras, incurriendo en errores lógicos de argumentación, motivo por el que serán rechazadas.</p> <p>En ese sentido, olvidó presentar a la Corte el contenido integral y literal de los testimonios de Jhon Faber Montoya Molina -miembro de las FARC y autor material del hecho-, de Jaime Trujillo Perdomo -investigador del CTI-, de Rodrigo Gutiérrez -vigilante del conjunto donde residía la acusada-, del óptico que dictaminó sobre las condiciones de salud y apariencia visual de la acusada, de los documentos que dice fueron incorporados a través de la declaración del miembro de la Policía Judicial que dan cuenta del buen estado de la vía a la Vereda Vegalarga para los días 21 y 22 de junio de 2010, medios de prueba sobre los que giran las proposiciones de las censuras.</p> <p>Igualmente omitió enseñar los apartes del fallo en los que el juez de segundo grado emitió juicios para demeritar, cercenar y distorsionar la versión de Jhon Faber Montoya Molina, los que por sustracción de materia, tampoco controvirtió y con ello abandonó la demostración el cargo formulado.</p> <p>Con ello restó la claridad y precisión que requiere la formulación de un cargo en casación.</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: no identifica el actor si los yerros acusados son de hecho o de derecho y procede a formular un solo cargo con varios reproches por no dar credibilidad a un testigo, por no valorar algunas pruebas de cargo y por cercenar o tergiversar el contenido de otras. Las postulaciones por la falta de credibilidad otorgada al testigo y ausencia de valoración de otros elementos que se hacen con plurales errores de razonamiento, omisión, cercenamiento y tergiversación de prueba, pertenecen a los falsos raciocinios, falsos juicios de existencia por omisión y falsos juicios de identidad, los cuales el censor no desarrolló correctamente, incurriendo en errores lógicos de argumentación, que ameritan el rechazo de la demanda. Obsérvese como el demandante olvidó presentar a la Corte el contenido integral y literal de los testimonios, de los documentos que dice fueron incorporados a través de la declaración del miembro de la Policía Judicial y en sí, de todos cuantos acusa mal valorados. También omitió enseñar los apartes del fallo en los que el juez demeritó, cercenó o distorsionó las versiones, abandonando la demostración del cargo formulado y restando claridad y precisión a la demanda. Adicionalmente se verifica que algunos de los reproches son contradictorios y confrontados con el fallo no evidencian el ataque hecho por el censor.</p>	

<p>posibilidad de informar y colaborar con la administración de justicia en referencia a los hechos que vinculaban a la acusada ANGÉLICA RAMÍREZ, a cambio de que se le aplicara el principio de oportunidad.</p> <p>Sostiene que el testimonio no se puede demeritar porque el declarante se haya acogido a esta figura jurídica que se encuentra autorizada legal y constitucionalmente, creada con sujeción a reglamentación emitida por la Fiscalía General de la Nación, desde la perspectiva de que quien también es «imputado» comparezca al juicio y declare como testigo de cargo.</p> <p>Reseña la evolución normativa y doctrinaria de tal instituto; y los resultados obtenidos en otras investigaciones con base en la delación suministrada por Jhon Faber sobre la estructura e identidad de los integrantes del Frente 17 de las FARC, para concluir que se le debe otorgar plena credibilidad a su relato por provenir de quien participó en el hecho investigado, al haber sido el encargado por el grupo guerrillero para cometer el atentado terrorista.</p> <p>Afirma que Jhon Faber señaló a la acusada como la persona que bajo el alias de “Paola” se entrevistó en el área rural de Neiva con miembros de la guerrilla para suministrar datos personales y financieros de Gustavo Ortiz, sin que sea motivo para descalificar su versión el que no conociera detalles de la estructura del grupo guerrillero y la relación existente entre los comandantes subversivos con ANGÉLICA RAMÍREZ, «como quiera que en estos casos las organizaciones guerrilleras en</p>	<p>Adicionalmente, algunos de los reproches son contradictorios y confrontados con el fallo no reflejan materialmente la inconformidad del recurrente, desconociéndose su trascendencia, como se expondrá en referencia a cada uno de ellos.</p> <p>Más allá de las falencias de sustentación, una mirada tangencial a la sentencia, evidencia que los ataques carecen de fundamento.</p> <p>Veamos:</p> <p>1.- Falso raciocinio</p> <p>Se afirma en el libelo que el Tribunal se equivocó en sus razonamientos al valorar el testimonio de Jhon Faber Montoya Molina y restarle credibilidad porque el declarante se acogió al principio de oportunidad para declarar en contra de la procesada a cambio de beneficios procesales.</p> <p>En torno a esta temática es oportuno recordar que la Sala en múltiples ocasiones se ha pronunciado para precisar que la condición del testigo, por sí misma, no es motivo suficiente para afectar su credibilidad, pues materialmente su calificación no se predica a partir de ejercicios caprichosos, genéricos, abstractos o arbitrarios, sino de la ponderación de la coherencia de los relatos, la utilidad probatoria, el ejercicio colectivo de reconstrucción fáctica, «junto con el examen integral de las exposiciones y su convergencia con otros medios de convicción; lo cual, en conjunto, conlleva a niveles idóneos de verdad como referente válido de incriminación.» (CSJ, AP, 5 nov. 2011, rad. 30591; SP, 11 abr. 2012, rad. 28436; y AP7081-2014, 20 nov. 2014, rad. 36973, entre otros).</p> <p>Por tanto, se ha considerado inválida la regla a partir de la cual no se otorga credibilidad a un testigo por sus antecedentes o por ser destinatario de descuentos punitivos.</p> <p>En el caso que concita la atención de la Sala, se observa, que el Tribunal no aplicó la aludida regla para demeritar la credibilidad del testimonio de Jhon Faber Montoya Molina.</p> <p>Todo lo contrario, al analizar su testimonio dijo que la circunstancia de hallarse el testigo en un trámite de aplicación del principio de oportunidad, con la posibilidad de obtener beneficios punitivos, per se, no era un motivo</p>	
--	--	--

<p>su modus operandi buscan proteger la fuente de información (ANGÉLICA).»</p> <p>Dice el demandante, que tampoco está de acuerdo en que el Tribunal demerite esta prueba, con el argumento de que para el día 21 de junio de 2010, fecha en la que el testigo afirma se presentó la reunión entre la procesada alias «Paola» y el grupo guerrillero, Gustavo Ortiz Dicelis y otros comerciantes ya habían sido objeto de extorsiones y atentados contra sus bienes –desde el 7 de junio de 2010 en que se formuló la denuncia-, luego entonces, ANGÉLICA RAMÍREZ no podía ser determinadora de tales conductas.</p> <p>Agrega, que frente a esta conclusión del Tribunal se debe tener en cuenta que existe una interceptación telefónica en la que Gustavo Ortiz Dicelis conversa con el extorsionista, momento en el que la víctima le preguntó por ANGÉLICA y el extorsionista le dijo que con «Ella una vez nos hablamos de usted (sic), pero eso es muy aparte...», evidenciando con ello que en otras oportunidades las FARC se habían comunicado con la acusada.</p> <p>Alega que del contenido de los audios de las interceptaciones telefónicas y la relación de parentesco de ANGÉLICA RAMÍREZ con Vitelio Ramírez (tío) y Robínson N. (primo), quienes son miembros de las FARC, se acreditó el contacto de la procesada con esa organización delictiva.</p> <p>Reitera que de las pruebas allegadas se estableció que Jhon Faber era una persona cercana a las FARC.</p>	<p>válido para afirmar que tenía interés de mentir.</p> <p>La estimación que el Tribunal le otorgó a su dicho se concretó en un extenso y pormenorizado escrutinio de sus asertos y el cambio de versión en la delación que ofreció. También confrontó sus afirmaciones con el contenido de otros medios de prueba que lo llevaron a concluir que no merecía credibilidad respecto al señalamiento que hizo de la acusada Angélica Ramírez, como determinadora de los delitos por los que fue juzgada.</p> <p>Por lo tanto, si bien en la sentencia se hace mención a la aludida regla, a ella se acude exclusivamente para darle respuesta desfavorable a la proposición de la defensa que reclamaba su aplicación.</p> <p>Puntualmente esto dijo el Tribunal:</p> <p>«Indudablemente, de acuerdo a los audios, al testigo se le inquirió para que dijera y respondiera si de por medio a las incriminaciones y señalamientos existía tales beneficios, cuestionamiento que satisfizo afirmativamente explicando que la Fiscalía gestionó y aprobó la solicitud de aplicar a su favor el principio de oportunidad, según se constata en las estipulaciones probatorias números 6 A y 6 B, figura jurídica que es legítima conforme la nueva dinámica procesal, que por sí sola no descalifica la declaración del delator, ni le resta mérito, salvo que se demuestre lo contrario, reconviendo entonces el postulante judicial contractual de la acusada que Montoya Molina, en las entrevistas iniciales, respecto a la extorsión y al atentado al dueño del “Hotel Mar Azul” solo involucró a otro miliciano en las labores de inteligencia, pero después desdijo de esa imputación para así involucrar a la señora Angélica Ramírez, luego de acogerse al mentado beneficio.» (Subraya la Sala).</p> <p>A partir de esta reflexión, el Tribunal escrutó el medio de prueba desde la versión inicial en la que el testigo incriminó al miliciano de las FARC, alias «Pupilo» o «Deiver Iván Vanegas Fernández», como la persona que por orden de ese grupo armado se encargó de recoger la información de inteligencia (nombres, actividades económicas, números telefónicos, direcciones de establecimientos de comercio y domicilio) para la ejecución de las exacciones materia de investigación.</p>	
---	---	--

<p>Rechaza que el juzgador de segunda instancia le reste credibilidad al testigo Jhon Faber Montoya Molina a partir de la información suministrada por Deiner Iván Vanegas Fernández, también integrante de las FARC, quien afirmó que a Jhon Faber no le permitían relacionarse con los cabecillas del grupo armado y, por tanto, carecía del conocimiento específico de sus actividades.</p> <p>Sostiene que el Tribunal no valoró la prueba documental que muestra el buen estado de la vía de acceso a la vereda Vegalarga para la época de los hechos, la certificación del IDEAM en la que se reporta que para los días 21 y 22 de junio de 2010, se presentaron en el lugar lluvias de una intensidad baja, lo cual llevaba a concluir que era una ruta vehicularmente transitable, siendo posible que la acusada se hubiera trasladado en su automóvil hasta esa zona para entrevistarse con el grupo armado.</p> <p>Señala que se omitió apreciar los testimonios del investigador de la policía judicial Jaime Trujillo y del meteorólogo del IDEAM Jorge Gómez González, «nada de esto se valora por el juez de segunda instancia.»</p> <p>Objeta que el Tribunal no tuvo en cuenta la descripción física que Jhon Faber hizo de la acusada, específicamente lo que atañe a la «desviación de sus ojos», y de manera contraria, haya acogido el concepto del óptico Jorge Enrique Murcia, donde dictamina que la acusada no sufre de estrabismo, cuando en la audiencia pública se advirtió que ANGÉLICA</p>	<p>Luego fijo atención al cambio de versión en la que Jhon Faber atribuyó tal labor a la acusada ANGÉLICA RAMÍREZ.</p> <p>Simultáneamente la examinó confrontándola con los testimonios de la víctima Gustavo Ortiz Dicelis, del investigador de policía judicial Jaime Trujillo Perdomo, de los documentos que reportan el estado climático de la Vereda Vegalarga durante los días 21 y 22 de junio de 2010 y el contenido de las grabaciones de las llamadas extorsivas, respecto de las que dice que no fueron producto de interceptaciones telefónicas sino de grabaciones privadas realizadas por la propia víctima, quien las suministró al investigador de policía judicial Jaime Trujillo Perdomo, concluyendo que la declaración de Jhon Faber no le merecía credibilidad.</p> <p>Analizó el ad quem, que según el decir de Jhon Faber, el 21 de junio de 2010 fue el día en que la procesada ANGÉLICA RAMÍREZ entregó a los comandantes de las FARC los nombres, números telefónicos y dirección de ubicación de la víctima, datos que, se dice, sirvieron para ejecutar la extorsión y el atentado terrorista contra Gustavo Ortiz Dicelis, pero que:</p> <p>«...contrario a lo precisado, la misma víctima [Gustavo Ortiz Dicelis] afirma que desde antes, desde el 7 de junio de ese año, ya "Camilo" pulsaba el número del abonado 3164723895 para hablarle e interceder a favor de la sentenciada, con exigencias económicas intimidantes.»</p> <p>Destacó que si bien la teoría del caso de la Fiscalía se dirigió a señalar que la acusada era la única que conocía ese número y el dato fue suministrado el 21 de junio de 2010 a las FARC, tales incriminaciones carecían de consistencia, porque el mismo ofendido reportó otras llamadas con la misma finalidad en fechas anteriores, además de que otras personas también tenían y marcaban ese abonado celular.</p> <p>Así discurrió el Tribunal: «...en la entrevista del 10 de octubre de 2010, según depuso el investigador judicial Jaime Trujillo Perdomo (lo que dio lugar a incluir a la indiciada en las hipótesis investigativas), que solo y únicamente Angélica Ramírez conocía aquel número celular, dígitos que continuó marcando el extorsionista el 16 y 17 de junio, la igual que el día del atentado (24 de junio)...,</p>	
---	---	--

<p>RAMÍREZ sufre «de problemas visuales», característica que fue observada por el testigo el 21 de junio de 2010, cuando la procesada se entrevistó con miembros de la guerrilla en el corregimiento de Vegalarga, con los fines indicados.</p> <p>Dice que el Tribunal no valoró la declaración de Rodrigo Gutiérrez Herrera, vigilante del conjunto residencial donde vivía la acusada, quien relató que durante esos días la vio disfrutar de las celebraciones «sanpedrinas» en compañía de familiares que la visitaron para la época, aserciones que se corroboran con los videos que fueron aportados por el investigador de policía judicial en el que aparece la imputada con varias personas en tales festividades, pruebas con las que se desvirtúa la afirmación del ad quem referida a que ANGÉLICA RAMÍREZ no estaba en condiciones de trasladarse el 21 de junio de 2010 al sitio de la reunión con los comandantes guerrilleros por haber sido intervenida quirúrgicamente para ese momento.</p> <p>Según el recurrente, el error se soluciona al tomar las manifestaciones de los testigos de la Fiscalía, Jaime Trujillo Perdomo -investigador del CTI-, Jhon Faber Montoya Molina -miembro de las FARC- y Rodrigo Gutiérrez -celador de conjunto residencial- y confrontarlos con «la otra historia que cuentan» Cristi Johana Ramírez Capera -prima de la acusada-, Paula Fernanda Cabrera Sterling -fisioterapeuta- y Carlos Felipe Másmela Olaya -amigo y pretendiente de la acusada-.</p> <p>El Tribunal ha debido dar credibilidad a las primeras</p>	<p>continuando el acoso telefónico hasta finales de agosto.</p> <p>Lo expuesto tiene sesgos de inverosimilitud, pues los eventos planteados no corresponden a hipótesis plausibles según el orden normal de las cosas, al carecerse de elementos de juicio suficientes para considerar aceptables tales asertos.»</p> <p>...</p> <p>2.- Falsos juicios de existencia</p> <p>En la demanda se alega que el Tribunal no valoró: i) la prueba documental que muestra el estado de la vía de acceso a la vereda Vegalarga para la época de los hechos; ii) la certificación del IDEAM en la que se reporta que para los días 21 y 22 de junio de 2010, se presentaron en el lugar lluvias de baja intensidad; iii) la declaración del meteorólogo del IDEAM Jorge Gómez González; iv) el testimonio del investigador de la policía judicial Jaime Trujillo; y v) la declaración de Rodrigo Gutiérrez Herrera, vigilante del conjunto residencial donde vivía la acusada.</p> <p>Los cuatro primeros reparos no hallan reflejo material en el fallo.</p> <p>2.1.- El tribunal sí apreció la prueba documental que daba cuenta de las condiciones de la vía a la vereda Vegalarga. Sobre ellas destacó:</p> <p>«El Datma (Dirección de Asistencia Técnica Agropecuaria y Medio Ambiente) certificó que en el año 2010 no se realizaron trabajos de mantenimiento en el trayecto Vegalarga – Versalles - La Profunda, carretera que está certificada como vía secundaria... A su vez, de acuerdo a las manifestaciones de los testigos en el juicio oral, aquella carretera se caracteriza por ser destapada, la que atraviesa terrenos ondulados y montañosos, situación que conlleva a que indudablemente el estado de la misma dependa de un alto porcentaje de factores climáticos.</p> <p>Por su parte, la Secretaría de Vías e Infraestructuras de la Gobernación informó que solo fueron objeto de adjudicación dos contratos de mantenimiento de tal carretera en el segundo semestre del 2010; es decir, que para la fecha en que la cascabelera dama, alias “Paola”, reportaba información confidencial de su excompañero sentimental,</p>	
--	---	--

<p>declaraciones referidas, y no decidirse por las pruebas de la defensa sin enfrentar la historia «con la contada por los testigos de la fiscalía».</p> <p>Insiste en que cuando el Tribunal «no valora de modo alguno» los testimonios del investigador de policía judicial Jaime Trujillo Perdomo y del vigilante Rodrigo Gutiérrez Herrera y las pruebas documentales aportadas al juicio, incurre en un «falso juicio de identidad por cercenamiento», porque era su deber ponderarlas y argumentar el por qué no «merecían el valor suasorio».</p> <p>Señala que también se tergiversó el testimonio de Jhon Faber Montoya Molina, cuando expone que luego de la reunión con los comandantes guerrilleros alcanzó en la vía a «ANGÉLICA», la adelantó y al llegar a la vereda Vegalarga se encontró con los «matarifes», sin que tales personas le hicieran comentario alguno de que conocían a ANGÉLICA y sabían de los motivos de su presencia en la vereda, como de manera equivocada lo dice el Tribunal en la sentencia.</p> <p>Solicita casar la sentencia recurrida para que en su lugar se condene a la procesada como determinadora de los delitos de Terrorismo, extorsión agravada en la modalidad de tentativa y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.</p>	<p>aquella senda no había sido objeto de operaciones y cuidados necesarios para su conservación y mantenimiento adecuado, como inexplicablemente da a entender el coimputado delator.»</p> <p>2.2.- En referencia a la certificación del IDEAM en la que se reporta la intensidad de lluvias para los días 21 y 22 de junio de 2010, esto dijo el Tribunal:</p> <p>«Es de anotar que, el Ideam (Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales), certificó que entre el 19 y 22 de junio de 2010, la Estación de Palacios, en Vegalarga, reportó el 19 de junio una precipitación pluvial de 33,1 mm de espesor de lámina de agua que se formó sobre esa región; mientras que, el 20 de junio fue de 1,4 mm; el día siguiente de 0,0 mm, y; el 22 de junio, de 0,1 mm...»</p> <p>2.3.- La declaración del meteorólogo del IDEAM Jorge Gómez González la evaluó de manera conjunta con el reporte documental de esa entidad que antecede, de la cual refirió que:</p> <p>«Este testimonio técnico desvirtúa las manifestaciones de Montoya Molina respecto a que era en época de verano, que no había llovido, que el carretable se encontraba en perfectas condiciones.»</p> <p>(...)</p> <p>Ahora bien, precisado lo anterior, en el Juicio Oral (sic) se estableció que el vehículo en el que se desplazaba la sentenciada, es un Chevrolet Corsa, que por sus condiciones técnicas no resultaba apto para recorrer la vía en las circunstancias anotadas, pues es un automotor de poca altura... De allí que, frente a la hipótesis de la posible incursión vehicular por aquellos lares en época invernal, la constatación del testimonio técnico-científico resulta ser más sólido que la sola manifestación de Montoya Molina...» (Destaca la Sala).</p> <p>2.4.- Ahora bien, sobre el testimonio del investigador de la policía judicial Jaime Trujillo Perdomo, fueron múltiples las referencias a las que ya se ha hecho alusión, entre las que se encuentran las siguientes:</p> <p>«Para ello, se destaca que Montoya Molina acepta su participación por la contundencia de</p>	
--	--	--

	<p>la prueba incriminatoria, no por mera liberalidad, pues previamente a su captura existían datos y evidencias que lo implicaba en otras extorsiones y atentados, según reportan la fiscalía y el investigador judicial Jaime Trujillo Perdomo.»</p> <p>(...)</p> <p>«Adujo el ofendido en la entrevista del 10 de octubre de 2010, según lo depuso el investigador judicial Jaime Trujillo Perdomo...»</p> <p>(...)</p> <p>«En el juicio oral, el investigador Jaime Trujillo Perdomo pudo determinar que,...»</p> <p>(...)</p> <p>«Ahora bien, con el propósito de despejar cualquier incertidumbre sobre la autenticidad de las grabaciones magnetofónicas... debe preciarse que las mismas se allegaron físicamente con el testigo de acreditación: el investigador Jaime Trujillo Perdomo...»</p> <p>2.5.- En referencia a la declaración de Rodrigo Gutiérrez Herrera, vigilante del conjunto residencial donde vivía la acusada, encuentra la Sala que efectivamente no se hizo alusión a el en el fallo, circunstancia que acreditaría objetivamente el yerro planteado.</p> <p>Sin embargo, su insular omisión le resta toda trascendencia, temática sobre la que tampoco se ocupó el actor, a quien le correspondía parangonar su contenido con la fuerza persuasiva que le merecieron al Tribunal los demás medios de prueba para emitir el fallo y demostrar que al ser apreciada la prueba, la decisión recurrida sería diferente y en favor de los intereses que representa.</p> <p>3.- Falsos juicios de identidad</p> <p>3.1.- En el libelo se alega que el Tribunal cercenó el aparte del testimonio de Jhon Faber Montoya Molina, cuando en el juicio describió a la acusada con un defecto físico, la «desviación de sus ojos».</p> <p>En referencia a la probable característica física visual de la acusada descrita en el juicio por el testigo Jhon Faber Montoya, esto destacó el Tribunal:</p> <p>«Montoya Molina provee un dato concluyente</p>	
--	--	--

	<p>y que acompañaría sus asertos respecto a “Paola” o a Angélica Ramírez, específicamente que el 21 de junio de 2010 la conoció allá en la cordillera, entre “La Profunda” y “Versalles”, y que por ello proporciona detalles de la dama en un punto tal de su prosopografía que aparentemente respaldan su incriminación, al dar cuenta de la mirada extraña, de la atención desviada de sus ojos, aspecto personal que solo podría conocer quien la hubiese tratado. No obstante, el examen pericial del optómetra, doctor Jorge Enrique Murcia Cuellar, dictamina que la capacidad de realizar movimientos complejos y coordinados, o motilidad ocular de la sentenciada era normal para ese entonces; es decir, no era bizca y certificó la ausencia de estrabismo, solo una ambliopía derecha o disminución de la agudeza visual del ojo, que no es detectable visualmente, aunque advierte que la paciente manifestó que sufrió de estrabismo en su adolescencia y explicó, el profesional, que esas molestias suelen solucionarse con óptica, tratamiento que puede durar entre seis meses y varios años, o si no corregirse, con cirugía. Esas conclusiones se constatan observando el rostro de la sentenciada en las filmaciones del Juicio Oral, que no evidencian la mácula aludida en su expresión gestual. (Subraya la Sala).</p> <p>Ahora bien, entre las dos versiones sobre el defecto visual de la sentenciada, la tesis que indica que lo presentaba para el 21 de junio de 2010 y aquella que la niega, tiene mayor peso probatorio la última de ellas, partiendo de la premisa que para la fecha de la valoración del optómetra no presentaba ningún vestigio de estrabismo, que se realizó a comienzos de 2011... por ello, frente a la aseveración del delator del defecto físico que observó en Angélica Ramírez para ese entonces, la hipótesis contraria tiene un mayor grado de apoyo inferencial por cuanto lo respaldan datos externos de corroboración objetiva.»</p> <p>Es evidente, entonces, que el testimonio rendido en el juicio por Jhon Faber no fue cercenado. El contenido en que se describen características físicas visuales de la acusada fue puntualmente apreciado, tema que ocupó especial atención del Tribunal.</p> <p>Al carecer de fundamento, la censura por este motivo también será rechazada.</p> <p>3.2.- También se alega bajo el mismo</p>	
--	--	--



	<p>concepto de error que se analiza, que el Tribunal no valoró «de modo alguno» los testimonios del investigador de policía judicial Jaime Trujillo Perdomo, del vigilante Rodrigo Gutiérrez Herrera y las pruebas documentales aportadas al juicio, y que por ello se incurrió en un «falso juicio de identidad por cercenamiento».</p> <p>Debe precisar la Corte que en el planteamiento del cargo se entremezclaron simultáneamente e indebidamente errores de hecho de diferente naturaleza que por requerir disímiles presupuestos de acreditación resultan excluyentes entre sí, restando completa claridad y comprensión del reparo.</p> <p>Con ello se desconoció el principio de no contradicción, conforme al cual es un inaceptable lógico afirmar bajo la misma senda conceptual que una cosa es y no es al mismo tiempo, es decir, que el Tribunal incurrió en un falso juicio de existencia por omisión de prueba al dejar de valorar una prueba y simultáneamente alegar en referencia al mismo elemento de conocimiento que los cercenó.</p> <p>Como quedó acotado en el marco conceptual de esta providencia, la primera forma de error –falso juicio de existencia por omisión- tiene ocurrencia cuando el Tribunal no ha tenido en cuenta el elemento de conocimiento; en la segunda –falso juicio de identidad por cercenamiento-, es presupuesto que lo haya valorado, pues el dislate ocurre por recorte o supresión de parte de su contenido.</p> <p>Ante esta inconsistencia lógica, la censura se rechazará.</p> <p>3.3.- También se ataca el fallo porque el Tribunal «tergiversó» el testimonio de Jhon Faber Montoya Molina, cuando expone que cuando regresaba de la reunión con los comandantes guerrilleros alcanzó en la vía a «ANGÉLICA», la adelantó y al llegar a la vereda Vegalarga se encontró con unos «matarifes», sin que el declarante aludiera que tales personas comentaran sobre los motivos de la presencia de la acusada en la vereda, como de manera equivocada lo dice el Tribunal en la sentencia.</p> <p>La Sala advierte que efectivamente en el fallo impugnado, sobre tal circunstancia expuso el ad quem que:</p>	
--	--	--

	<p>«Esas mismas veleidades quedan de la anécdota referida al comadreo de los carniceros en “Vegalarga”, que formaron corrillo cuando Angélica Ramírez regresaba en su Corsa a la ciudad, a quien distinguían por cuanto es lugareña y con familia en la región, charlatanería que el coimputado afirma haber escuchado cuando se detuvo en el poblado y, sin más, e inmotivadamente, los jiferos conjeturaron que la dama subió a capitular la entrega del marido a la subversión, censurando su perfidia, cuando ésta acababa de salir de una reunión clandestina o subrepticia con los jefes de los irregulares en la que trató el tema.»</p> <p>Sin embargo, en la demanda no se dice, cuál la consecuencia del aparente yerro. Olvidó el Delegado de la Fiscalía ocuparse de la trascendencia del pretendido error, espacio en el cual, como ya se dejó acotado, no podía dejar de lado pronunciarse respecto de los demás medios de prueba que tuvo en cuenta el Tribunal para tomar la decisión que recurre y así evidenciar los efectos del ataque propuesto.</p> <p>Como no se demuestra la violación indirecta de la ley sustancial alegada, el cargo será rechazado.</p>	
--	--	--

FICHA No. 618	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	43632	25/03/2015	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El impugnante formula un solo cargo, con estribo en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004. Aduce que el Tribunal vulneró, de manera indirecta, los artículos 5, 7, 10, 372, 373, 379, 380, 381-1, 394, 403 y 404 del Código de Procedimiento Penal y «103 y 365 del Código Penal», por error de hecho consistente en un falso juicio de identidad.</p> <p>Manifiesta, al respecto, que el fallador cercenó y distorsionó el verdadero alcance de las pruebas obrantes en el proceso, analizando de forma sesgada las aducidas por la defensa y bajo otro criterio las de cargo «sin guardar los mismos postulados para la interpretación en torno de unos y de otros testigos, cambiando las reglas de juego en la apreciación de los testimonios».</p> <p>A continuación, destaca el contenido de las aludidas disposiciones previstas en la normativa procesal penal, trae jurisprudencia alusiva a la introducción de entrevistas realizadas por la policía judicial y recuerda que toda prueba se practicará en el juicio oral y público, y que el juez tendrá en cuenta, únicamente, las pruebas debatidas en su presencia. Así mismo, que las declaraciones rendidas por fuera del proceso solo sirven para impugnar credibilidad o refrescar memoria, según lo prevén los artículos 377, 379 y 347 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>En concreto, refiere que Y.M.S., frente al contenido de la entrevista rendida ante la Comisaría de Familia,</p>	<p>2.1. En la proposición y desarrollo de la censura en examen, el libelista no especificó en qué consistió el falso juicio de identidad que enrostra al sentenciador, sino que se dedicó a exponer su opinión personal en cuanto al mérito probatorio que se le debió conferir al relato de la víctima y a los testimonios de las distintas profesionales que la entrevistaron y que acudieron al juicio, para derivar, desde su perspectiva analítica, una supuesta duda que no fue reconocida en las instancias.</p> <p>Recuérdese que un error de esa naturaleza se presenta cuando el juzgador, al momento de apreciar los elementos de juicio, distorsiona su expresión fáctica, haciéndoles decir aquello que en realidad no expresan, bien por cercenamiento, adición o transmutación. De manera que surge imperioso demostrarle a la Corte, mediante la confrontación objetiva de la prueba y aquello que se dijo en la decisión, cómo se produjo el desatino por alteración de su contenido.</p> <p>No obstante, el letrado apenas reprocha que el fallador analizó en forma sesgada las pruebas aducidas por la defensa y bajo otro criterio las de cargo «sin guardar los mismos postulados para la interpretación en torno de unos y de otros testigos, cambiando las reglas de juego en la apreciación de los testimonios».</p> <p>Incorre, así, en el común error de considerar que al interior del recurso extraordinario es posible realizar toda clase de reparos, pese a que la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en advertir que la casación precisa de un discurso claro y coherente en el que se formule un juicio a la sentencia, con respeto a los lineamientos básicos que requiere la lógica del recurso, en aras de impedir que se utilice como una tercera instancia.</p> <p>2.2. Con ese desatinado entendimiento, lo primero que intenta hacer valer, es la retractación en juicio, por parte de la ofendida, quien desmintió el contenido de la entrevista rendida ante la psicóloga de la Comisaría de Familia.</p> <p>No mencionó que, justamente, frente a las opuestas versiones de Y.M.S., el Tribunal</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante no especificó en qué consistió el falso juicio de identidad acusado, contrario a ello expuso su opinión personal en cuanto al mérito probatorio que se debió conferir al relato de la víctima y a los testimonios, para plantear desde su perspectiva una supuesta duda que no reconocieron las instancias, intentando hacer valer la retractación en juicio de la ofendida, sin mencionar que frente a las opuestas versiones de Y.M.S., el Tribunal descartó esa manifestación negativa, luego de efectuar el análisis de todas las pruebas debatidas, concluyendo que la primera versión fue sincera, que está debidamente incorporada a la actuación y que fue corroborada por la profesional MARÍA IMBACHÍ TORRES y también por el médico forense en el juicio.</p>	

<p>respondió que era mentira.</p> <p>En relación con la declaración de la psicóloga del C.T.I., EDILSA VALENCIA CEDEÑO, aduce que no fue testigo de los hechos y por lo tanto es una prueba de referencia; que no practicó ningún test científico de valoración y sorpresivamente divulgó el nombre de la droga SOLPIDEN, indicando que el dato de ese supuesto somnífero le fue suministrado por las funcionarias ALEXANDRA TOVAR TENJO y MARIELA IMBACHI TORRES, quienes al ser interrogadas sobre ese particular, desmintieron esa información.</p> <p>Según el actor, cuando la citada profesional expresa que en la habitación donde dormía el implicado, no encontró una sola prenda de vestir de la ofendida, ello indica que en realidad existían dos habitaciones, una para aquél y otra para la menor.</p> <p>De otra parte, la funcionaria de la comisaría de familia, SANDRA LILIANA TOVAR TENJO, dijo en su testimonio que adelantó algunas gestiones que no pudo culminar porque salió a vacaciones, «circunstancia esta que también la coloca como una prueba de referencia y que no alcanza a producir ningún tipo de certeza en el fallador como para que sea tenido en cuenta para proferir una sentencia condenatoria».</p> <p>Añade el censor, que el testimonio de MARIELA IMBACHI TORRES tampoco sirve para producir certeza en la mente del fallador, pues no da detalles de quién y cómo</p>	<p>descartó esa manifestación negativa, pues una vez incursionó en el análisis de todas las pruebas debatidas, concluyó en la sinceridad de aquella inicial declaración, que fue debidamente incorporada a la actuación y corroborada por la misma profesional, MARÍA IMBACHÍ TORRES y también por el galeno forense.</p> <p>Algunos de sus razonamientos, son del siguiente tenor:</p> <p>Retomado el estudio del tema esbozado antes de traer a colación el conjunto probatorio, declárese que la Sala coincide con el valor suasorio asignado por el a quo a los elementos de convicción practicados en juicio. Nótese como (sic) mientras en la inicial y fresca intervención ante la psicóloga de la Comisaría de Familia, consignada en una entrevista leída de viva voz, la adolescente YMS, pese a su entendible temor, relató libre de presión, con coherencia y justificación, los hechos de los cuales venía siendo víctima de tiempo atrás por parte de su abuelo de crianza; ya en el juicio, el cual se realizó un par de años después de los sucesos y cuando el pariente de crianza de la menor había permanecido recluso por varios meses, desdijo totalmente sus iniciales incriminaciones, tildándolas de mendaces, ofreciendo a manera de justificación, razones contrarias a la evidencia, la lógica y la experiencia.</p> <p>Más adelante, concluyó:</p> <p>Reitérese así que, para la Sala existen serios motivos para brindarle elevado poder de convicción al inicial relato de la víctima y su timorato pero diáfano señalamiento contra el acusado Adolfo Soto, máxime si a ello se adiciona, los armónicos y complementarios dichos de los testigos acabados de citar. Además, téngase presente lo difícil que resulta para una joven romper el silencio y sobreponerse al miedo infundido por su propio ascendiente. Sobre este temor declaró la psicóloga, quedando consignado lo pertinente en la valoración del 14 de mayo de 2012, debidamente incorporada al juicio .</p> <p>2.3. En igual desatino demostrativo del yerro inicialmente enrostrado, incurre el censor al cuestionar la credibilidad que se confirió a los testimonios rendidos en el debate oral y público por cada uno de los profesionales de la psicología y la medicina que valoraron a la</p>	
--	--	--

<p>se adquirirían los medicamentos para, supuestamente, dormir a la impúber.</p> <p>El galeno LUIS HERNANDO GÓMEZ ARIAS señaló que la desfloración encontrada en la víctima es superior a seis (6) meses, lo cual concuerda con la manifestación de ésta respecto a las relaciones sexuales que sostenía con su novio.</p> <p>Más adelante apunta el censor, que Y.M.S. fue inducida a denunciar a su abuelo por las psicólogas de la Comisaría de Familia y del C.T.I., «quienes la llevaron a formulaciones y conclusiones no ciertas», y que el estado de vacilación aducido por aquella, quien en el juicio oral desmintió lo dicho en las entrevistas, impone el deber de resolverlo a favor de su asistido.</p> <p>Concluye que los juzgadores incurrieron «en los errores de raciocinio señalados», debiéndose casar la sentencia y proferir fallo absolutorio a favor de procesado, porque los elementos probatorios allegados al juicio no permiten obtener un conocimiento más allá de la duda razonable para condenar y, por el contrario, emerge con claridad un estado de incertidumbre.</p>	<p>víctima, porque sin enseñar la distorsión fáctica atribuida al sentenciador, redujo su alegato a explicar los motivos por los cuales no merecen credibilidad, dejando claro que su verdadero interés radica en anteponer su criterio personal.</p> <p>Tanto es así, que al finalizar involucra otro yerro de apreciación probatoria, pues aduce que los juzgadores incurrieron «en los errores de raciocinio señalados», incrementando, más aun, el inadecuado desarrollo del cargo, cuya formulación debe guardar perfecta relación con el dislate denunciado, conforme lo imponen los principios de no contradicción y autonomía que rigen en esta materia.</p> <p>3. Bastante se ha insistido que cualquier reproche dirigido a disentir de la estimación judicial de los elementos de juicio, resulta por completo extraño a la casación, dada la libertad que tiene el sentenciador para apreciar el conjunto probatorio, limitado únicamente por los postulados de la sana crítica.</p> <p>Sólo si se constata que arribó a conclusiones ilógicas o irrazonables, por desconocimiento de las reglas de la lógica, la ciencia y/o la experiencia, es procedente el ataque por la vía del error de hecho por falso raciocinio, caso en el cual el impugnante debe demostrar que el juez se alejó de algún postulado científico, principio lógico o máxima de la experiencia.</p> <p>Además, debe señalar el aporte científico, el raciocinio lógico o la deducción por experiencia que se debió aplicar en el asunto sometido a examen, en orden a evidenciar una realidad distinta a la declarada en las instancias.</p> <p>Bajo esos parámetros, se muestra desatinado el propósito de desquiciar la doble presunción de acierto y legalidad que ampara el fallo de segunda instancia, a través de una argumentación dirigida a presentar una valoración de las pruebas distinta a la efectuada por el Ad quem, o a hacer valer las falencias de algunos relatos que sirvieron de soporte a la decisión confutada.</p> <p>Como se había señalado, la Sala inadmitirá el libelo, ante las evidentes falencias de debida postulación y argumentación.</p>	
---	--	--

FICHA No. 619	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
		45368	29/04/2015
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Primera censura: Violación indirecta de la ley por error de hecho producto de “falso juicio de raciocinio”</p> <p>Con apoyo en el numeral 3º del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, aduce el defensor que los falladores incurrieron en “falso juicio de raciocinio” respecto de lo declarado por el Patrullero de la Policía Hoover Hernán Villada Melchor, lo cual condujo a quebrantar el artículo 7º de la citada legislación adjetiva y a aplicar indebidamente los artículos 209 y 31 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>Luego de transcribir apartes de la intervención del citado servidor público en el juicio oral, refiere la defensa que informó acerca de que el lugar de los hechos era oscuro y de poca visibilidad, él iba conduciendo motocicleta, la niña estaba parada frente al procesado, lo vio a unos 6 o 7 metros de distancia y le causaron curiosidad los abrazos.</p> <p>A partir de lo anterior se pregunta el actor cómo fue que el testigo vio que la menor besaba al acusado en la boca, y cómo percibió los actos libidinosos. Entonces concluye que se desconocieron las reglas de la lógica al tener tal relato como coherente y estructurado; máxime si las personas que con anterioridad habían visto al procesado con la niña no corroboran lo declarado por el Patrullero.</p> <p>Asevera que en ningún momento la menor declaró que cuando fueron abordados</p>	<p>Una vez efectuadas las anteriores precisiones que marcan el derrotero del examen de admisibilidad de la demanda, encuentra la Sala que como en el primer cargo el defensor denuncia un “falso juicio de raciocinio”, es menester señalar que, como ya lo ha indicado la Corte (Cfr. CSJ AP3641, 2 julio. 2014. Rad. 43219, entre otras), si bien tal expresión fue inicialmente utilizada por la Colegiatura (Cfr. CSJ AP, 29 mar. 2000, Rad. 12784 y AP, 3 abr. 2000. Rad 15288) para diferenciar el falso juicio de identidad (objetivo – contemplativo), del quebranto de las reglas de la sana crítica (valorativo), tal nominación corresponde a un pleonasma, en cuanto todo juicio comporta un raciocinio, motivo por el cual de tiempo atrás la Corporación lo ha denominado simplemente falso raciocinio (Cfr. CSJ AP, 8 may. 2000, Rad. 14603 y AP, 12 may. 2000. Rad 11987).</p> <p>Ahora, el falso raciocinio corresponde a un error de hecho en el marco de la violación indirecta de la ley sustancial, el cual acontece cuando las pruebas son tenidas en cuenta, pero en su valoración los funcionarios quebrantan las reglas de la sana crítica, esto es, los principios de la lógica, las leyes de la ciencia y las máximas de la experiencia, caso en el cual es deber del recurrente expresar qué dice concretamente el medio probatorio, qué se infirió de él en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo a la par indicar su consideración correcta, identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada y finalmente, demostrar la trascendencia del yerro expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquella prueba, con la indeclinable obligación de acreditar que su enmienda da lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su representado, actividad que en este asunto no acometió el actor.</p> <p>Por el contrario, con total informalidad procedió a plantear su personal y particular apreciación del testimonio del Patrullero Hoover Villada, pero sin atinar a señalar cuál</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: de manera por demás informal el censor procedió a plantear su personal y particular apreciación del testimonio del Patrullero Villada, sin señalar cuál es el principio lógico, la máxima de la experiencia o la regla científica quebrantada por los falladores y sin proponer la regla correctamente aplicable, pues manifiesta que se desconocieron las reglas de la lógica al tener el relato como coherente y estructurado, pero no precisa qué regla de la lógica fue pretermitida y cuál es la incidencia en el fallo.</p>	

<p>por la policía se estuvieran besando, “luego entonces no estaban realizando actos libidinosos”.</p> <p>Deplora que el Tribunal haya considerado innecesaria la declaración del Patrullero Juan David Ramírez, pues él tenía más visión de los hechos en su condición de parrillero en la motocicleta oficial.</p> <p>Estima infringidos los artículos 209 de la Ley 599 de 2000, y 7º, 273, 375, 380, 381, 404 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>En punto de la trascendencia del yerro denunciado adviera que de no haberse cometido tal equívoco otra sería la situación de su asistido, “ya que el delito no se cometió en la forma en que lo narra el testigo, habida consideración que su percepción estaba delimitada por las circunstancias especiales en que llegó al conocimiento de los hechos y las contradicciones puestas de presente en el libelo son realmente sustanciales”.</p> <p>Cuestiona que se haya otorgado credibilidad al testimonio del Patrullero Villada Melchor, pues en su criterio no es concordante ni veraz.</p> <p>A partir de lo expuesto, el libelista reclama la casación del fallo atacado, para que la Sala dicte sentencia de reemplazo.</p>	<p>es el principio lógico, la máxima de la experiencia o la regla científica quebrantada por los falladores, omisión que le impide proponer adecuadamente la enmienda del fallo.</p> <p>Si bien manifiesta que se desconocieron las reglas de la lógica al tener tal relato como coherente y estructurado, no se toma el trabajo de precisar a qué se refiere, esto es, cuál fue la regla pretermitida y cómo ello tuvo incidencia real en el sentido del fallo cuestionado.</p> <p>De otra parte se tiene que el defensor no explica, ni la Corte advierte, la importancia de las declaraciones de otras personas diferentes al Patrullero, acerca del trato que el procesado prodigaba a la menor, pues es evidente que delante de ellos no realizaría los actos libidinosos relatados por la víctima.</p> <p>Tampoco indica ni se avizora por qué razón si la menor dijo o no que al ser abordada por la policía se estaba besando con el procesado, ello tiene injerencia en el concurso de delitos objeto de acusación y condena.</p> <p>Aunque echa de menos la declaración del Patrullero Juan David Ramírez, no atina a señalar en concreto cuál sería su utilidad frente al ya mencionado concurso de conductas punibles, con mayor razón si el proceder de CIRO ALFREDO VACA con la menor en la vía pública fue lo que llamó la atención de los gendarmes y constituyó la génesis de este averiguatorio.</p> <p>Pese a relacionar los preceptos que considera violados, no procede a señalar de qué forma se produjo el quebranto cierto y efectivo de cada uno de ellos.</p> <p>Finalmente, acerca de la trascendencia del error se limita a señalar que “el delito no se cometió en la forma en que lo narra el testigo, habida consideración que su percepción estaba delimitada por las circunstancias especiales en que llegó al conocimiento de los hechos y las contradicciones puestas de presente en el libelo son realmente sustanciales”, pero no se esfuerza por demostrar otra hipótesis o circunstancia alguna que permita demeritar lo declarado en contra de su procurado.</p> <p>Las razones expuestas son suficientes para inadmitir el reparo.</p>	
---	---	--





FICHA No. 620	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
CARGOS	45572	29/04/2015	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
<p>2. Segundo cargo: Violación indirecta por falso juicio de identidad</p> <p>Aduce la demandante que el juez colegiado omitió la prueba psicológica, esto es, lo expuesto por Fred Fernández, quien dio cuenta de la personalidad débil, acomodaticia, dependiente y dócil de la niña, y “señala que la menor narró una situación de abuso sexual por parte del señor Diego, agregando que apreció como consistente su discurso y sin tendencia a fabulaciones, refiriendo amenazas de castigo en caso de que llegara a contar”.</p> <p>Deplora que los apuntes del psicólogo no fueron descubiertos por la Fiscalía, de modo que son inexistentes, y al darles valor probatorio se cercena el derecho de defensa del acusado y se incurre en un falso juicio de identidad.</p> <p>Añade que se omitió el concepto psicológico en el cual se afirma que la víctima es dócil y sumisa, de modo que su proceder puede estar predeterminado y por ello, su relato no es consistente.</p> <p>Resalta que no existen conclusiones unificadas sobre las valoraciones realizadas a la víctima, igualmente pone de presente que la denunciante dijo ab initio que denunció los hechos 15 días después de haber regresado a la niña a su residencia, cuando en realidad habían transcurrido 4 meses y 13 días, y no es clara acerca de las razones por las cuales llevó a la menor a revisión</p>	<p>CAUSALES DE INADMISIÓN</p> <p>Como en el segundo reproche la defensora propone un error de hecho por falso juicio de identidad, impera señalar que tal yerro tiene lugar cuando los falladores al ponderar el medio probatorio distorsionaron su contenido cercenándolo, adicionándolo o tergiversándolo, caso en el cual corresponde al demandante identificar a través del cotejo objetivo de lo dicho en el elemento de convicción y lo asumido en el fallo, el aparte omitido o añadido a la prueba, los efectos producidos a partir de ello y, lo más importante, cuál es la trascendencia de la falencia en la parte resolutive de la sentencia atacada, tópico de improcedente demostración con el simple planteamiento del criterio subjetivo del recurrente sobre la prueba cuya tergiversación denuncia, en cuanto es su obligación acreditar materialmente la incidencia del yerro en la falta de aplicación o la aplicación indebida de la ley sustancial en el fallo, esto es, señalar la modificación sustantiva de la sentencia atacada con la corrección del error y la debida valoración de la prueba, en conjunto con las demás, labor que la casacionista no acometió.</p> <p>Sin dificultad se constata que la impugnante únicamente se orienta a deplorar de forma desordenada, confusa y sin un hilo conductor la apreciación que de las pruebas efectuó el Tribunal, pero no atina a señalar con precisión los apartes cercenados, adicionados o tergiversados, a partir de los cuales se edificó el fallo censurado, máxime si omitiendo una explicación de hondura y seriedad soportada en los pilares probatorios del fallo de condena, concluye que “de lo probado en el juicio se estableció que la menor aceptó la idea de su abuela NHB, de causar daño a la familia de la señora MT. Hija del señor DGT, fue manipulada por la denunciante, y es por ello que se debe casar el fallo, al incurrir el Tribunal en un error de identidad”.</p> <p>Se advierte que la casacionista únicamente dirigió su esfuerzo a deplorar en forma imprecisa e insuficiente la condena de su asistido, pero no atinó a señalar con precisión cuál es su inconformidad, y lo más importante, de qué manera los falladores</p>	<p>MODALIDAD DE ERROR DE HECHO</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: la censora orientó el libelo a a deplorar en forma desordenada y confusa la apreciación que de las pruebas hizo el Tribunal, sin señalar con precisión los apartes cercenados, adicionados o tergiversados que fundamentaron el fallo censurado, dirigiendo la argumentación a atacar en forma imprecisa la condena, sin señalar con precisión su inconformidad y de qué manera los falladores erraron gravemente en la aplicación de la ley, en la apreciación de los medios probatorios, dejando el cargo por falso juicio de identidad como un mero enunciado.</p>	

<p>médica de su estómago y vagina, oportunidad en la cual la niña le informó sobre el acceso carnal.</p> <p>Refiere que si bien el ad quem asumió que no fue acreditado que NH hubiera impuesto a la menor la idea de inculpar falsamente a GTM, lo cierto es que entre los familiares de aquella y la familia del acusado existían diferencias, pues el padre de la menor expulsó de la vivienda al acusado.</p> <p>Pone de presente que la denunciante NH, abuela de la víctima, tenía interés en perjudicar al procesado, en cuanto aquella “con M tuvo un alegato porque no le dejaba ver a la niña”; precisa que M es hija de DT y convivió con AV en casa de sus padres, pero tuvieron que irse de allí, dado que N no la quería e inventaba chismes en su contra, lo que determinaba que su compañero la maltratará.</p> <p>A su vez, AV declaró que abandonó la residencia de DGT porque unos amigos le contaron que su esposa le era infiel.</p> <p>Asevera que las pruebas recepcionadas dan cuenta del resentimiento de la familia VB contra el acusado, de modo que el Tribunal incurrió en falso juicio de identidad al cercenar y adicionar los medios de convicción, pues “de lo probado en el juicio se estableció que la menor aceptó la idea de su abuela NHB, de causar daño a la familia de la señora MT, hija del señor DGT, fue manipulada por la denunciante, y es por ello que se debe casar el fallo, al incurrir el Tribunal en un error</p>	<p>erraron gravemente en la aplicación de la ley, en la apreciación de los medios probatorios o en la guarda de la legitimidad del trámite, olvidando la presunción de acierto y legalidad de la cual se encuentra revestida la sentencia objeto del recurso.</p> <p>Los mencionados equívocos y omisiones en el discurrir de la defensora imposibilitan a la Sala acometer el estudio de la demanda, pues si no se trata de un alegato de libre factura, su presentación con base en datos imprecisos y sin atenerse a la jurisprudencia de esta Colegiatura, obliga a la Sala a inadmitirla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, dado que en virtud del principio de limitación propio del trámite casacional, la Corte no se encuentra facultada para enmendar tales incorrecciones.</p>	
--	--	--

<p>de identidad”.</p> <p>A partir de lo expuesto la censora solicita a la Sala casar el fallo atacado, para que en su lugar “se profiera FALLO DE NO RESPONSABILIDAD”.</p>		
--	--	--

FICHA No. 621	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	45123	29/04/2015	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>En el segundo reparo (subsidiario), por su parte, estima que el fallo impugnado incurrió en violación indirecta de la ley sustancial producto de errores de hecho en la apreciación de diversos medios de prueba, en las modalidades de falso raciocinio, falso juicio de existencia y falso juicio de identidad, lo que trajo como consecuencia inmediata la indebida aplicación de los artículos 13 y 404 del Código Penal y del parágrafo del numeral 4° del artículo 356 ibídem, así como de los artículos 380, 381, 382, 402, 404, 424 y 432 de la Ley 906 de 2004 y, de forma mediata, la falta de aplicación del artículo 29 de la Constitución Política, así como el 7 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Alude, en primer lugar, al falso juicio de existencia por suposición de prueba que se configuró al valorar la totalidad de los anexos que soportan la estipulación probatoria No. 03 (7.2.2.), con los cuales, a su vez, se descalificó la versión de los testigos de la defensa, quienes fueron coincidentes en la afirmación de que el acusado no podía hacer nada en el proceso administrativo a su cargo para favorecer al denunciante, ante lo cual carece de toda credibilidad la idea de que le exigió dinero a éste para hacer algo que realmente no podía.</p> <p>Los hechos objeto de la referida estipulación, advera, están descritos en el acta de estipulaciones probatorias del 17 de febrero de 2014 cuyo</p>	<p>A la misma conclusión se arriba respecto de la segunda censura formulada en el libelo con fundamento en la causal tercera de casación por errores de hecho en la apreciación de la prueba derivada de falsos raciocinios, falsos juicios de existencia y falsos juicios de identidad. Las razones son las siguientes:</p> <p>En primer lugar se ha de reseñar que como el actor plantea diversos yerros en la valoración probatoria conforme a las alternativas reseñadas, cuya articulación, dice, da al traste con el juicio de reproche en contra de su prohijado, cada uno se analizará por separado, para dejar de ver que carecen de incidencia en cuanto no se ajustan a los fundamentos reales del fallo impugnado o, en otros casos, tampoco la tienen para conseguir su decaimiento. En tal dirección, se observará el orden de proposición esbozado por el recurrente.</p> <p>Siguiendo las anteriores directrices, la Sala se ocupará inicialmente del falso juicio de existencia por suposición de prueba (7.2.2.) que según el actor se configuró al valorar la totalidad de los anexos que soportan la estipulación probatoria No. 03 (actas de visita, emplazamiento y auto de inspección probatoria) con los cuales, a su vez, se habría descalificado la versión de los testigos de la defensa, quienes respaldaron la afirmación del acusado en cuanto a que no podía hacer nada en el proceso administrativo a su cargo para favorecer al denunciante, ante lo cual carece de toda credibilidad la idea de que le exigió dinero a éste para hacer algo que realmente no podía, pues, acorde con las reglas de la experiencia, “si el procesado sabía que no podía cumplir lo que prometía a cambio de la utilidad supuestamente buscada (que no era de escasa cuantía) se exponía a consecuencias mayores con claro perjuicio en su contra, que nadie busca para sí”.</p> <p>Pues bien, para la Sala en la forma como se construye el ataque se advierte desprovisto de toda trascendencia, pues no es cierto que el fundamento basilar del fallo de condena haya sido la posibilidad concreta del procesado de “hacer algo” en favor del denunciante-víctima dentro de la actuación administrativa que tenía</p>		<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el falso juicio de existencia por suposición que acusa el censor se configuró al valorar la totalidad de los anexos que soportan la estipulación probatoria No. 03, pretendiendo desvirtuar la posibilidad de que haya exigido dinero para hacer algo que realmente no podía; se encuentra que en la sentencia de segunda instancia, ante reclamo similar hecho en la apelación, se aclaró que no tiene ninguna trascendencia en la decisión, pues el delito es de mera conducta y en esa medida no requiere para su consumación la obtención de algún resultado concreto. El falso raciocinio lo ubica en la construcción del indicio de capacidad moral del denunciante, cuestionando que no se confirió al indicio la entidad suasoria que merece, pero el yerro planteado no tiene entidad propia, solo sumado a los demás minaría el dicho del testigo, lo que no es aceptable en sede del recurso. El falso juicio de identidad por tergiversar el testimonio del acusado, según el actor recae sobre varios aspectos de esa prueba, pero el demandante transcribe apartes de la declaración y no hace lo mismo con lo expuesto por el ad quem, para verificar el yerro, pues el actor busca que se confiera validez a unos apartes de la declaración.</p>

<p>contenido transcribe. Acto seguido indica que aun cuando son diversos los hechos que contiene la estipulación probatoria No. 03, “ello no significa que se haya estipulado un documento o un anexo como equivocada e indistintamente lo afirman el fiscal y la a quo”, pues lo que se pretende dar por probado mediante la estipulación son los hechos referidos en dichos oficios, mas no éstos como tal “que serían documentos, no hechos”.</p> <p>Así, refiere que el oficio 1112380528 fechado 26 de junio de 2013 y suscrito por Carlos José Rodríguez Vásquez, constituye la respuesta a una solicitud de la Fiscalía por medio de la cual se requirió el envío del manual de funciones de CARLOS ALBERTO JARAMILLO SUAREZ y se certificara si efectivamente había sido designado para realizar la auditoría a la empresa “Ingeniería Metalmecánica Electrónica C.I.S.A.S.”.</p> <p>Para dar respuesta a la solicitud, destaca, se remitieron unos folios que acreditaban las funciones asignadas a CARLOS ALBERTO JARAMILLO SUÁREZ, informándose, a la vez, una serie de hechos como la asignación del caso al implicado, el tiempo que tenía para adelantarlos, los autos proferidos en virtud del proceso, las visitas realizadas a la empresa investigada y, finalmente, la reasignación del caso a otros funcionarios. En respaldo de la información, a su vez, se anexó el soporte respectivo (autos, actas y demás documentos que dan cuenta de sus afirmaciones).</p> <p>Entonces, prosigue, a pesar de que el fiscal procede</p>	<p>a su cargo.</p> <p>Al contrario, en la sentencia proferida por el ad quem, ante reclamo similar que la defensa también formuló al sustentar el recurso de apelación contra el fallo de primer grado, se afirmó que ese no fue un aspecto incidente de la decisión del a quo por la naturaleza misma del comportamiento delictivo atribuido, dado que es de mera conducta, donde no es necesario para su consumación la obtención de algún resultado concreto. Sobre el particular, adujo el juez de conocimiento:</p> <p>Estos testimonios reafirman en este punto lo que fue objeto de estipulación: el trámite de una investigación por inexactitudes en la declaración por parte de la DIAN. Asunto éste que no fue objeto de discusión. Más allá de este tópico, los testigos son coincidentes en afirmar que no podía cambiarse la decisión en disfavor del contribuyente al interior de la DIAN. Sin embargo que efectivamente pueda cumplirse la promesa hecha a cambio del dinero, no es precisamente una condición o elemento descriptivo objetivo del tipo penal. No, la conducta se circunscribe a inducir a dar una suma de dinero en este caso, lo cual a todas luces es indebido (subraya fuera de texto).</p> <p>Por su parte, sostuvo el ad quem:</p> <p>5.1 No es cierto que la a quo haya dado por demostrado que el acusado nada podía hacer para favorecer al denunciante y su empresa, simplemente señaló que los testimonios arrimados al juicio por la defensa fueron coincidentes en tal afirmación, sin realizar un análisis profundo del asunto al considerarlo resuelto con el argumento referido a la estructura dogmática del tipo penal.</p> <p>Este argumento de la primera instancia desde el punto de vista jurídico no resulta inadecuado en los términos en que lo sugiere el censor, pues es absolutamente claro que el acusado dentro de sus funciones tenía la de adelantar y finiquitar las investigaciones tributarias como aquella en que se vio involucrada la empresa del denunciante y que a través del abuso de esas funciones, resultaba un sujeto idóneo para fungir como activo de la concusión, punible de mera conducta, que se perfecciona sin la exigencia de un resultado específico. Expresado en términos diferentes, se trata de una afirmación</p>	
--	--	--

<p>equivocadamente a leer en su integridad el oficio junto con la mayoría de sus anexos, ello no significa que los anexos como tal hayan sido estipulados, pues lo que se estipulan son los hechos respaldados en tales documentos.</p> <p>Luego de transcribir lo que el Tribunal adujo con respecto a las actas de visita realizadas por el procesado, el emplazamiento y el auto de inspección tributaria, básicamente en cuanto nada nuevo aportan, son insustanciales y de ellos no se logra establecer la inconsistencia tributaria de la empresa investigada y mucho menos su monto, advierte que se incurrió en falso juicio de existencia por suposición probatoria respecto de cada una de esos documentos.</p> <p>En cuanto a las actas, dice, al darse por probada la posibilidad del acusado de manipular el proceso tributario a su cargo, descalificando, a su vez, la explicación brindada por éste respecto a su afirmación de que le era imposible modificar el resultado de dicho proceso, con base en la contemplación de las seis actas de visita que se anexaron como soporte de la estipulación probatoria No. 03, “cuando es claro que estos documentos no se incorporaron durante el juicio como pruebas, simplemente reposan en la actuación como anexos soporte de los hechos que se dan por probados expresamente de común acuerdo entre las partes y sobre los que no hay controversia”.</p> <p>Entonces, agrega, si esas actas no existen como pruebas dentro del proceso, no pueden ser valoradas por</p>	<p>correcta que no puede ser desechada como lo sugiere el recurrente. Al respecto esto ha sostenido la Corte:</p> <p>“El alcance y significación de los verbos rectores permite concluir, como lo ha sostenido la Sala en múltiples oportunidades (Cfr. Entre otras, radicados 15.910 y 24.237 del 19 de diciembre de 2001 y 26 de febrero de 2006. respectivamente), que este delito se consuma simplemente con la exteriorización de cualquiera de las referidas hipótesis, con independencia de que el dinero o la utilidad hayan penetrado en el ámbito de disponibilidad del actor.</p> <p>De esto último es necesario resaltar, que para la consumación del delito de concusión basta la manifestación del acto constreñidor, inductor o la solicitud de dinero u otra utilidad indebida, independientemente de que el sujeto pasivo sobre el que recae la conducta se encuentre o no en posibilidad de cumplirla...” .</p> <p>En el anterior orden de ideas, el argumento esgrimido por la primera instancia no puede ser descalificado de plano. Para que la delincuencia se entienda consumada no es menester que lo ofrecido a cambio de dinero se cumpla (subrayas fuera de texto).</p> <p>Y si bien de inmediato el juez colegiado se adentró en esa discusión probatoria suscitada por el apelante, lo hizo con el objeto de corroborar que, de cualquier modo, tal afirmación no era cierta, pues lo demostrado evidenciaba que el procesado sí tenía margen de maniobra sobre la investigación a su cargo, de ahí que haya concluido:</p> <p>Esta realidad, itera la Sala, generaba al acusado un margen de maniobra, en los términos por él sugeridos al denunciante, esto es, no con el fin de liberar al contribuyente de su obligación de autocorregir la declaración con una consecuencia patrimonial en contra, sino con el de atenuarle esa sanción (subraya fuera de texto).</p> <p>Entonces, ahondar sobre ese tópico resulta irrelevante de cara a la responsabilidad penal de CARLOS ALBERTO JARAMILLO SUÁREZ, pues no porque en gracia de discusión se hubiere constatado que carecía de potestad modificadora frente a la decisión procedente en el trámite asignado o en relación con su curso, automáticamente se desvanece el juicio de reproche en su contra,</p>	
--	---	--

<p>el ad quem para de ahí extraer hechos distintos a los expresamente estipulados por las partes, sobreponiendo sus propias valoraciones, con lo cual no sólo se afecta el derecho de contradicción acusado, “sino que además cambia su rol de juez e invade competencias que no le corresponden, rompiendo su imparcialidad”. Básicamente, añade, porque infringió de un hecho estipulado otro no estipulado, “mucho menos cuando éste tiende a hacer más probable la responsabilidad del propio acusado, pues ello no es nada distinto a desconocer su derecho de defensa y contradicción, en la medida en que nunca tuvo la oportunidad de defenderse en juicio frente a tal inferencia”.</p> <p>Respecto del emplazamiento, sostiene que el Tribunal igualmente se equivoca cuando lo aprecia y valora con el ánimo de desacreditar la afirmación de la testigo Omaira Alzate Delgado en torno a la imposibilidad del acusado para manipular el proceso tributario y, al mismo tiempo, fortalecer su hipótesis de que el acusado efectivamente contaba con la posibilidad de beneficiar al denunciante al interior de ese trámite.</p> <p>Las razones, asevera, son las mismas esbozadas frente a los anteriores documentos, pues también se allegó al proceso como anexo a la estipulación probatoria No. 3 y no como prueba documental. En últimas, dice, aquí se terminó valorando el anexo del anexo, de modo que “Si el ad quem no podía valorar el anexo soporte de la estipulación, por sustracción de materia, mucho menos podía valorar el anexo a ese soporte”.</p>	<p>cuando lo verdaderamente esencial para la estructuración del delito en este caso particular es que el sujeto agente abusó de sus funciones -en cuanto no se discute le fueron discernidas para adelantar esta investigación- al inducir al investigado, representante legal de la empresa, para que le diera una contraprestación dineraria a cambio de favorecerlo de alguna forma, sin que esto último, se reitera, sea determinante para la actualización del ilícito.</p> <p>Menos aún, como lo entiende el actor, para menguar de alguna forma el crédito otorgado a las aseveraciones del denunciante, cuyo peso, según lo explayaron los falladores, definitivamente no está supeditado a que tuviera conocimiento que el procesado pudiera favorecerlo realmente en el trámite, pues en vez de acceder al indebido requerimiento acudió ante las autoridades policivas para ponerles la situación a su conocimiento activándose así el operativo que terminó con la captura de JARAMILLO SUÁREZ, sin que exista prueba de que todo obedeció a un deliberado plan del denunciante para involucrarlo en una conducta punible, cuyo objeto tampoco surge nítido.</p> <p>El segundo yerro que el actor postula en el reparo (7.2.3) se deriva de un falso raciocinio en la construcción del indicio de capacidad moral del denunciante, al cual, sostiene, se le restó capacidad demostrativa para desacreditar su testimonio a partir del desconocimiento de las reglas de la sana crítica (principio lógico de razón suficiente), cuando en verdad se trata de un indicio grave que estimado conjuntamente con los demás medios de prueba compromete seriamente la credibilidad del único testigo directo de las supuestas exigencias dinerarias por parte del acusado.</p> <p>Este indicio lo soporta en dos aspectos; por un lado, en que al conocer de la investigación adelantada en contra de la empresa por él representada el denunciante exteriorizó una actitud tendiente a arreglar el problema por canales indebidos y, en otra oportunidad, pretendió obtener una devolución de la misma entidad por valor de \$ 25.000.000 con pleno conocimiento de que no tenía derecho a ese reclamo.</p> <p>La primera de las premisas sobre las que el actor edifica el indicio para minar credibilidad al dicho del denunciante Fernando Londoño</p>	
---	--	--

<p>Y, en cuanto al auto de inspección probatoria, afirma, nuevamente se equivoca al apreciar lo que no es prueba con el fin de desestimar un hecho afirmado por varios testigos de la defensa respecto a que las actuaciones de CARLOS ALBERTO JARAMILLO SUÁREZ al interior del proceso tributario a su cargo eran vigiladas por otros funcionarios de la DIAN, lo que fortalecía la demostración del hecho de que era imposible que el acusado pudiera manipular el resultado final del mismo.</p> <p>Al respecto, opina, ocurre lo mismo que con los anteriores, pues otra vez el juicio se forja a partir de un anexo soporte de una estipulación.</p> <p>Acerca de la trascendencia de estos errores de valoración, indica el demandante que “fueron en su conjunto el insumo suficiente para que el Tribunal llegará a la conclusión de que estaba demostrado: (i) La existencia de un escenario en el cual el acusado contaba con un margen real de maniobra para ajustar el resultado de la investigación tributaria a favor o en contra del señor Londoño Naranjo, y por tanto (ii) Que las afirmaciones del acusado y los testigos de la defensa en punto de la imposibilidad de manipular el resultado de la investigación eran contrarias a la realidad”.</p> <p>Por vía de ellos, añade, coligió erradamente que ninguna afectación sufría en su credibilidad el testimonio de Fernando Londoño Naranjo frente a la imputación que formulara en contra del acusado, “lo que es la base central para consolidar la</p>	<p>Naranjo está sustentada en la declaración de Claudia Patricia Velásquez Flórez, ex contadora de la empresa Metalmecánica Electrotécnica C.I.S.A.S. representada por el implicado, al manifestar que éste le indicó, cuando se enteró del inicio del procedimiento tributario, que había que tratar de arreglar el problema con dinero al funcionario encargado; empero, la segunda, carece de prueba sustentatoria, por lo que el censor incurre en petición de principio al darla por demostrada cuando ha debido evidenciar cuál es el medio probatorio que la soporta, como es ínsito a la naturaleza de la prueba indiciaria, y no simplemente aludir de forma genérica que ello “se acreditó en el juicio”, situación que ab initio permite establecer una falencia argumentativa del yerro valorativo que atribuye al fallo.</p> <p>Ahora, el actor cuestiona a los falladores de instancia porque no le concedieron a este indicio de “capacidad moral del denunciante” la entidad suasoria que merece. El punto en discordia radica, a su juicio, en la transgresión del postulado lógico de razón suficiente, pues no establecieron “a partir de qué otros elementos partía (sic) para negarle capacidad demostrativa a esta prueba indiciaria” y así “resquebrajar la versión del testigo principal de cargo”.</p> <p>Es decir, se infiere de lo planteado por el libelista, que este yerro valorativo no tiene entidad propia, en tanto que sumado a los demás -se entiende a los restantes que plantea en el reparo-, minan necesariamente la idoneidad suasoria del dicho del denunciante; de ahí que en estricto sentido no es un yerro atribuible al fallador, pues ello sería tanto como que consciente de que dicha prueba exhibía otras falencias hubiere omitido negarle crédito, pero ello no es lo que se observa del contexto de los fallos, donde contrario sensu, se otorga credibilidad al dicho del denunciante -hipótesis contraria a la del casacionista-, por encontrarlo refrendado con otras pruebas que militan en la actuación.</p> <p>Expresado en otras palabras: dentro de su argumentación encaminada a sustentar la postura de que el procesado es responsable del delito por el cual fue acusado si bien el sentenciador está en la obligación de valorar los medios de prueba favorables y desfavorables a su situación, no estaba compelido a estudiar otros tendientes a corroborar que el aludido indicio de capacidad moral del denunciante no tenía la incidencia</p>	
---	---	--



<p>responsabilidad penal de señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO SUÁREZ en el delito de concusión”.</p> <p>Si el ad quem no hubiera incurrido en tales yerros, pregona, hubiese quedado sin soporte probatorio la hipótesis de condena conforme a la cual el señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO SUÁREZ tenía la oportunidad de manipular el proceso tributario a su cargo y que por eso habría pedido dinero al denunciante. Así mismo, se habría concluido que las afirmaciones de los testigos de la defensa no son contrarias a la realidad al paso que contrariamente cobraría credibilidad la contra-hipótesis del acusado según la cual “probablemente ni constriñó ni indujo al denunciante a pagar por algo que no le era posible llevar a cabo”.</p> <p>Así mismo, se habrían mantenido incólumes de cualquier reparo las afirmaciones coincidentes del acusado y de los testigos de descargo respecto a que era imposible que el procesado manipulara el resultado de la investigación a su cargo, “lo cual era trascendente a efectos de cuestionar la credibilidad del testimonio del denunciante por inverosímil, en la medida en que las reglas de la experiencia enseñan que en situaciones como la presente el servidor público que solicita a alguien utilidad a cambio de determinada conducta propia de su cargo o sus funciones suele tener el dominio del hecho: la capacidad de hacer eso por lo que solicita dinero. Esto habría hecho poco probable que el señor JARAMILLO SUÁREZ ofreciera lo que supuestamente ofreció, a</p>	<p>suficiente para restarle credibilidad a su dicho, porque precisamente su postura es la contraria: que ese factor por sí solo no tiene esa entidad.</p> <p>Ahora, la auscultación del argumento del ad quem sobre el particular objetivamente conduce a conclusión opuesta a la del censor en la medida en que sus razonamientos emergen suficientes para soportar la tesis de que por sí solo ese indicio no tenía la entidad suasoria para restar todo crédito a las graves incriminaciones del denunciante Londoño Naranjo en contra del implicado. Recuérdese cómo, incluso, para reforzar tal postura, la colegiatura acude a jurisprudencia de esta Sala según la cual la sola inidoneidad moral del testigo no reúne la aptitud necesaria para negar poder de convicción a sus afirmaciones .</p> <p>En últimas, lo que subyace en la propuesta del actor es la pretensión de imponer su criterio personal valorativo acerca del mérito probatorio del indicio en cuestión (tiene la entidad de afectar gravemente la credibilidad de lo dicho por el denunciante), sobre el de los juzgadores (por sí sólo carece de esa entidad), con el pretexto de que atenta contra el principio lógico de razón suficiente, actitud que no tiene cabida en esta sede extraordinaria.</p> <p>El siguiente yerro que formula el libelista (7.2.4.) tiene sustento en el falso juicio de identidad en que se habría incurrido por el fallador al tergiversar el testimonio del acusado, el cual, desde su punto de vista, recae sobre varios aspectos de esta prueba, a saber: (i) sobre los documentos que dijo iba a recibir el día de su captura; (ii) en torno al comportamiento asumido por el acusado; (iii) acerca de la suficiencia de la investigación tributaria; (iv) respecto de su presencia en la reforestadora El Guásimo y (v) en punto de los momentos previos de su captura, cuya incidencia estriba en que si no hubiera incurrido en ellos no habría inferido incoherencias internas del dicho del implicado que menguaron su peso de convicción.</p> <p>En relación con el primero, el demandante transcribe apartes de la declaración del procesado según los cuales los documentos recibidos no eran importantes; sin embargo, no hace lo propio, conforme lo expuesto por el ad quem, con otros previos de la misma declaración donde asegura lo contrario.</p>	
---	---	--

<p>cambio de una utilidad, cuando no podía hacerlo”.</p> <p>En sentido contrario, se ofrece inverosímil el dicho del denunciante, pues, acorde con las reglas de la experiencia “si el procesado sabía que no podía cumplir lo que prometía a cambio de la utilidad supuestamente buscada (que no era de escasa cuantía) se exponía a consecuencias mayores con claro perjuicio en su contra, que nadie busca para sí”.</p> <p>Por lo expuesto, encuentra trascendente el yerro para desquiciar los fundamentos del fallo, pues otra hubiera sido la decisión al evidenciarse que el relato del denunciante y único testigo directo de los hechos “se encuentra agrietado por la falta de credibilidad e inverosimilitud, permitiendo predicar una duda seria respecto a la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado”.</p> <p>Acto seguido, plantea un error de hecho por falso raciocinio en la construcción del indicio de capacidad moral del denunciante (7.2.3.), el cual, sostiene, recayó en la fase de la valoración de su mérito como entidad probatoria, “pues le restó capacidad demostrativa para desacreditar el testimonio del denunciante a partir del desconocimiento de las reglas de la sana crítica (principio lógico de razón suficiente), cuando en realidad estamos frente a un indicio grave que estimado conjuntamente con los demás medios de prueba compromete seriamente la credibilidad del único testigo directo de las supuestas exigencias dinerarias por parte del acusado”.</p>	<p>Insistir, entonces, en que se le otorgue credibilidad a los transcritos por el libelista, ni desvirtúa la existencia de las contradicciones en la versión del acusado sobre el punto, ni mucho menos demuestra el error, por cuanto lo que persigue simplemente es que se le confiera validez a una parte de su declaración. En últimas, por tanto, el actor incurre en el mismo yerro que postula contra el fallo.</p> <p>El segundo aspecto que a su juicio configura tergiversación por el Tribunal del dicho del acusado se estructura sobre su afirmación según la cual “no es creíble que un burócrata, con 30 años de experiencia, se ofrezca ante un usuario a recorrer la ciudad en su búsqueda a fin de obtener pruebas que lo favorezcan, la experiencia enseña que el burócrata espera en su escritorio a que los usuarios le lleven los documentos que puedan servirle para adoptar su decisión, sin mostrar el mínimo interés en ofrecer una colaboración especial”.</p> <p>A las claras se advierte que ese cuestionamiento no encaja en el yerro atribuido, empezando porque ni siquiera recae sobre el contenido objetivo del testimonio del acusado, pues obedece a la aplicación de una regla de experiencia sobre las condiciones personales del implicado.</p> <p>Lo pretendido por el actor sobre este aspecto, entonces, es que se le otorgue credibilidad a lo afirmado por su defendido, para lo cual transcribe apartes de su declaración en donde señala que concertó la cita con el denunciante fuera de su sitio de trabajo para recibir documentos -pretendiendo evidenciar que ello era rutinario- y no el dinero exigido; es decir, imponer su íntima convicción probatoria sobre la del sentenciador, pero ya se ha dicho que tal discusión, al margen de las reglas de la sana crítica, no atañe a la esencia de este recurso extraordinario.</p> <p>La tercera razón sobre la cual el libelista basa la deformación material del testimonio de su prohijado se relaciona con la contradicción en que habría incurrido cuando pasó de señalar que tenía perfeccionada la investigación a que el denunciante le pidió un plazo para allegarle documentos relacionados con la decisión a adoptar; sin embargo, de los párrafos transcritos por el libelista de esa prueba no se evidencia la distorsión atribuida al fallador, pues lo cierto es que el acusado sí sostuvo que el denunciante le pidió un plazo antes de</p>	
--	---	--

<p>Al respecto, sostiene, Los hechos probados que soportan el hecho indicador tienen respaldo en el testimonio de la ex contadora del denunciante Claudia Patricia Velásquez Flórez, quien puso en conocimiento la actitud de éste orientada a arreglar el problema de la DIAN con dinero y, en otra oportunidad, tendiente a obtener una devolución de la misma entidad por valor de \$ 25.000.000 con pleno conocimiento de que no tenía derecho para ello.</p> <p>A partir de estos dos hechos probados, el censor encuentra acreditada la personalidad del declarante, “quien deliberadamente engaña al Estado para obtener beneficios tributarios que sabe indebidos”, lo cual se ve reforzado con la explicación dada por la ex contadora de la empresa del denunciante para renunciar a ese cargo.</p> <p>Desde esa perspectiva, señala, “lo que revela objetivamente el medio de prueba es que del comportamiento deshonesto, calculador y tramposo del señor Fernando Londoño Naranjo -hecho indicador- se deduce su personalidad compatible no sólo con la capacidad de engañar, sino su inclinación a ejecutar actos contrarios a la ley semejantes al que le fue enrostrado al acusado -hecho indicado-”.</p> <p>Acto seguido, pregona que el a quo reconoció este indicio pero le negó capacidad demostrativa porque a su criterio no tiene relación con el pedimento del acusado omitiendo cualquier otra estimación, mientras que el ad quem, habiendo sido prevenido de este aspecto en la sustentación del recurso de</p>	<p>decidir la actuación para entregarle unos documentos y la connotación de si eran necesarios o no para adoptar la decisión no emana de una alteración objetiva de la prueba, sino de una valoración del juzgador que ha debido atacar por otra vía.</p> <p>Tanto así que para el libelista “lo que solicitaba el señor Fernando Londoño era tiempo para entregarle los CP- certificado al proveedor, y por otro lado, esos certificados no se relacionaban con la decisión a adoptar, sino con la calidad de comerciante internacional con que contaba la empresa”. De esa forma, para desvirtuar la inferencia del fallador ha debido corroborar que dichos documentos no eran necesarios para adoptar la decisión administrativa, pues sobre el plazo pedido por el denunciante para aportarlos el fallador se atuvo fielmente a lo dicho por el acusado.</p> <p>La cuarta tergiversación del testimonio del procesado obedeció, según el actor, a haber inferido que recayó en contradicción acerca de su presencia en la empresa reforestadora El Guásimo; no obstante, las razones expuestas por el censor, otra vez, no apuntan a la alteración objetiva de la prueba sino a que en lo dicho no hay contradicción, a partir de una visión personal sobre la forma cómo lo dijo (de manera “proyectiva”, enfatiza), lo cual también escapa a la naturaleza objetiva de este error de valoración probatoria.</p> <p>Algo similar ocurre con la última tergiversación del dicho del implicado postulada en la censura sobre la base de que para el ad quem existió contradicción en lo manifestado por éste durante los momentos previos a la captura, pues se observa cómo al margen de la naturaleza del error de hecho por falso juicio de identidad, lo pretendido es discutir sobre el alcance de tales aseveraciones, al punto de señalarse que “lo que permite indicar que el señor JARAMILLO SUÁREZ no hizo tal manifestación pretendiendo desconocer que le iban a entregar unos documentos, sino extrañado por el comportamiento del denunciante...”.</p> <p>De esta forma se puede evidenciar que la discusión ofrecida por el demandante en esta censura se distancia de los parámetros del error de valoración propuesto o de cualquier otra incorrección admisible en esta sede.</p> <p>Adicionalmente, también se observa que la prédica también se torna intrascendente al</p>	
--	---	--

<p>apelación, simplemente consideró que el hecho de que el testigo sea una persona de valores éticos cuestionables, no convierte, per se, su declaración en mendaz.</p> <p>Con ese razonamiento, a su juicio, el Tribunal desconoció el principio lógico de razón suficiente, según el cual todo juicio para que sea verdadero ha de estar precedido de un fundamento para su validez debiendo siempre fundar las premisas de su decisión sea cual fuere el sentido de la misma, pero en este caso “no estableció a partir de qué otros elementos partía para negarle capacidad demostrativa a esta prueba indiciaria”.</p> <p>La afirmación del ad quem en cuanto a que no se puede descalificar el testimonio del denunciante con base única y exclusivamente en su personalidad, desde su punto de vista, resulta obvia, “pero lo que se cuestiona no es si esa prueba indiciaria es suficiente ‘por sí sola’, sino si la misma en este caso revela poder suasorio para que, junto con los demás medios de convicción, pueda resquebrajar la versión del testigo principal de cargo y dejar en plano de igualdad como probable la contra-hipótesis que proyecta duda probatoria sobre la estructuración del verbo rector del delito de concusión por el que se acusó al sentenciado (constraña, induzca o solicite)”.</p> <p>Ello condujo a que esa autoridad desestimara cualquier capacidad del indicio para cuestionar la credibilidad del testimonio del denunciante, “pero no indicó las razones suficientes para que ello fuera así y no de otro</p>	<p>dejar de lado basilares elementos de juicio a partir de los cuales se determinó la responsabilidad del acusado, como las declaraciones de los uniformados que intervinieron en el operativo de captura de JARAMILLO SUÁREZ quienes percibieron directamente el momento en que recibió el paquete supuestamente contentivo de la exigencia económica, cuyos dichos otorgan credibilidad a los graves señalamientos del denunciante Fernando Londoño Naranjo. Señaló el ad quem:</p> <p>7.5 En relación con el paquete que recibió el acusado, hay varios aspectos que no resultan coherentes con lo narrado por el acusado. Ellos son: Primero, si es que era cierto que fue a recibir unos documentos, cuál la razón para que no los revisara; y segundo, según las declaraciones de Londoño Naranjo y los policiales que realizaron la captura, situación que no fue controvertida, se elaboró un paquete equivalente a la cantidad de billetes de mayor denominación circulante que representara en cantidad 45 millones de pesos, característica que imprimía al paquete una característica física particular, que nada tenía que ver con la propia de un certificado como el que se supone recibiría JARAMILLO SUÁREZ a pesar de que diga que los certificados podrían fotocopiar en ese tamaño, lo que resulta poco creíble. Pero eso no es todo, si bien no dijo el acusado cuantos certificados le entregaría, no parece creíble que fueran 900, cantidad que corresponde al número de billetes simulados por el Gaula .</p> <p>En virtud de lo expuesto, el cargo se inadmitirá.</p> <p>Corolario de las incorrecciones advertidas respecto de cada uno de los reparos, las cuales no pueden ser subsanadas por la Sala en virtud del principio de limitación que regula este medio extraordinario de impugnación, deviene forzosa la inadmisión del libelo, en atención a lo normado en los artículos 183 y 184 de la Ley 906 de 2004, debiendo enfatizar la Sala que ni del contenido de la demanda ni de la revisión del proceso surge la necesidad de superar tales defectos en procura de cumplir alguno de los fines del recurso extraordinario previstos en el artículo 180 ibídem o que haga imprescindible activar la casación oficiosa.</p>	
---	--	--

<p>modo, es decir, no expresó los motivos por los cuales esa prueba indiciaria se vio en el caso concreto infirmada por otros medios de conocimiento que la hacían inútil para demostrar la hipótesis defensiva de que el señor Fernando Londoño Naranjo probablemente estuviese mintiendo al aseverar que el señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO SUÁREZ le solicitó una suma de dinero a cambio de modificar el resultado de la investigación de la DIAN”.</p> <p>Es que, prosigue, el medio de prueba en cuestión no apuntaba a negar o confirmar el pedimento del funcionario, pues es claro que la hipótesis deductiva -capacidad moral para engañar- no acredita ese tópico, pero sí tenía injerencia en la falta de credibilidad de quien afirma haber sido testigo directo de ese pedimento de dinero, “pues si éste acostumbraba a engañar en sus relaciones con el Estado y concretó su intención de hacerlo en este caso, es probable que lo hiciera acusando falsamente a quien lo investigaba por las inconsistencias tributarias que detectó en su empresa para así acomodar los hechos a su favor”.</p> <p>Por ello, sostiene, el juzgador ha debido explicar cómo ese indicio confrontado con otros medios de prueba le quitaba cualquier capacidad demostrativa respecto a la falta de credibilidad del denunciante, “Pero no lo hizo. Sólo asumió como cierta su conclusión sin atender a un juicio lógico integral explicando el fundamento que validara su afirmación”, lo cual tiene incidencia, pues se trata del único testigo directo de los supuestos pedimentos de dinero por parte del acusado,</p>		
--	--	--

<p>reflejando una capacidad para engañar en el marco de las relaciones con el Estado y su inclinación por ejecutar actos ilícitos para conseguir su bienestar, ante lo cual “era más probable que pudiese estar maquinando acusaciones falsas en contra del señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO SUÁREZ”.</p> <p>De no haber incurrido en el yerro, explica en el acápite de trascendencia, no se habría descartado la existencia de una duda insalvable respecto a la demostración de los elementos del tipo penal de concusión, especialmente el referido a la solicitud de dinero del cual el denunciante sería el único testigo directo.</p> <p>Acto seguido, plantea un error de hecho derivado de falso juicio de identidad por tergiversación en la apreciación del testimonio del acusado (7.2.4.), pues distorsionó el contenido fáctico de este medio de prueba haciéndole decir lo que objetivamente no dice. Como, advierte, son varias las tergiversaciones sobre puntos distintos, las aborda de forma independiente.</p> <p>En primer lugar, recuerda cómo el ad quem estima contradictorio el contenido del testimonio del acusado respecto de los documentos que dijo iba a recibir el día en que fue capturado, pues en una parte de su declaración dice que se trataba de documentos sin importancia para la investigación, mientras que en apartes previos dio a entender todo lo contrario. Sobre el particular, el actor transcribe algunos pasajes de su declaración y subraya uno en especial donde el procesado enfatiza que no eran importantes.</p>		
--	--	--

<p>En segundo orden, evoca que el Tribunal en torno al comportamiento asumido por el acusado estimó que “no es creíble que un burócrata, con 30 años de experiencia, se ofrezca ante un usuario a recorrer la ciudad en su búsqueda a fin de obtener pruebas que lo favorezcan, la experiencia enseña que el burócrata espera en su escritorio a que los usuarios le lleven los documentos que puedan servirle para adoptar su decisión, sin mostrar el mínimo interés en ofrecer una colaboración especial”.</p> <p>A juicio del actor se tergiversó lo dicho por su defendido. Para demostrarlo, igualmente transcribe apartes de su declaración en los que manifiesta que los documentos no eran importantes y que el denunciante le insistió para entregárselos ese día, pues se encontraba cerca del lugar donde él se hallaba.</p> <p>En tercer término, refiere a la tergiversación del fallo relacionada con la suficiencia de la investigación tributaria, pues aun cuando su defendido CARLOS JARAMILLO afirma constantemente que ya tenía los documentos e información necesaria para finiquitar la investigación adoptando la decisión respectiva en la medida en que la empresa no había justificado las inconsistencias detectadas y tampoco se había prestado a corregir voluntariamente la declaración, no es cierto que haya dicho que el denunciante le hubiera pedido plazo para allegar documentos relacionados con la decisión a adoptar, pues, por un lado, se observa nítidamente que lo solicitado por éste era tiempo</p>		
--	--	--

<p>para entregarle los CP - Certificado al Proveedor y, por otro lado, esos certificados no se relacionaban con la decisión a adoptar, sino con la calidad de comerciante internacional de la empresa.</p> <p>Adicionalmente, el procesado sí adujo una razón suficiente para no haber adoptado la decisión respectiva antes de la reunión y no es porque estuviese esperando algún resultado de la misma, sino porque es directriz de la DIAN darle al contribuyente la oportunidad hasta último momento para que voluntariamente proceda a corregir su declaración, y como es obvio el término que tenía antes de dictar una decisión al respecto se vencía con posterioridad a la reunión en que fue capturado.</p> <p>Por lo tanto, colige “no hay relación de causalidad entre no haber adoptado una decisión en el proceso tributario y la reunión con el contribuyente. Se trata de especulaciones derivadas de la alteración de la identidad de la prueba apreciada”.</p> <p>En cuarto lugar, se ocupa de la tergiversación referente a la presencia del acusado en la reforestadora El Guásimo, sin que se observe, como lo sostiene el Tribunal, contradicción al respecto, porque, como primera medida, el acusado nunca manifestó que Londoño Naranjo le hubiese pedido verse el día que sucedió la captura, pues de la simple lectura del testimonio se advierte que esta petición se presentó días antes a su ocurrencia.</p> <p>Además, “si el acusado está conversando con el denunciante y le informa una situación de manera proyectiva es porque la misma</p>		
--	--	--



<p>aún no ha ocurrido, razón por la cual esa manifestación de que 'estaba en una auditoría' en la reforestadora El Guásimo se refiere a lo que tenía programado, no a lo que estaba ocurriendo en ese momento en que conversaban. No resultan necesarias mayores disquisiciones para advertir esta irregularidad".</p> <p>Entonces, aun cuando es cierta la conclusión del Tribunal según la cual el acusado nunca recibió llamada de Londoño estando en la reforestadora, lo cierto es que esa inferencia no se extrae del testimonio de JARAMILLO SUÁREZ, sino de lo que en realidad afirmó de forma coherente.</p> <p>Por consiguiente, se le hizo decir al acusado algo que en realidad no dijo para extraer de esta tergiversación una supuesta contradicción "evidente" y así restarle mérito a su testimonio con miras a acreditar la hipótesis presentada por la defensa.</p> <p>Por último y en quinto lugar, aborda la tergiversación del relato en punto a los momentos previos de la captura, en tanto del cotejo de su declaración se advierte que éste nunca dijo que el motivo del encuentro con el usuario era recibir documentos relacionados directamente con la investigación a su cargo, pues de su declaración lo que se extrae es que al llegar al lugar donde le iban a ser entregados los CP. comenzó a interactuar con el señor Londoño Naranjo asesorándole sobre lo mejor que podía hacer para evitar una sanción más alta de la DIAN, esto es, corregir la declaración de renta; pero la alusión a los documentos de la investigación no significa</p>		
--	--	--

<p>que estuviese esperándolos en esa reunión, por estar claro que iba por los CP. de comercio exterior.</p> <p>Ahora, añade, “que para el fallador no esté justificada la afirmación ‘cómo así, cuáles papeles’ evocada por el acusado en respuesta a la manifestación del usuario cuando se levanta y le dice ‘ahí están los documentos’, es un asunto que deviene precisamente de la tergiversación del medio de prueba pues el acusado no sólo dijo ‘cómo así, cuáles papeles’, sino que complementó su manifestación inmediatamente con la frase ‘si usted mismo me dijo a mí que quería que los viera’, lo que permite indicar que el señor JARAMILLO SUÁREZ no hizo tal manifestación pretendiendo desconocer que le iban a entregar unos documentos, sino extrañado por el comportamiento del denunciante que previamente le dice que quería que revisaran juntos, y luego se los deja intempestivamente en una mesa”.</p> <p>Para el actor, el yerro del Tribunal sobre el testimonio del procesado otorgó insumos necesarios para superar la duda que habría de absolverlo, pues le asignó un mérito persuasivo reducido en cuanto a la demostración de las alegaciones defensivas, para en su lugar encontrar mayor poder suasorio en la hipótesis acusatoria.</p> <p>Si no se hubiera incurrido en las tergiversaciones de la declaración del acusado, se habría concluido que su dicho carecía de contradicciones e inconsistencias determinantes a efectos de menguar su credibilidad, por lo que saldría avante la postura defensiva.</p>		
---	--	--

FICHA No. 622	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
CARGOS	45634	29/04/2015	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
<p>1.1. Falso juicio de identidad. El Tribunal tergiversó el testimonio del agente James Humberto Ruiz Montoya. Esta persona jamás afirmó que JOSÉ WILSON ARIAS RODRÍGUEZ fuera quien lo había golpeado. Solo dijo: «no sé quién me toca, no sé quién me tocó por detrás por qué [sic] estaba dando la espalda» . Y luego «ante preguntas sugestivas y sugeridas por la Fiscalía, que no fueron lamentablemente objetadas por la defensa, el ente acusador condujo al testigo para que hiciera un señalamiento del procesado» . Pero él en realidad no vio al agresor.</p>	<p>2. En este caso, los cargos formulados por el abogado de JOSÉ WILSON ARIAS RODRÍGUEZ no serán admitidos, debido a que carecen de sustento, o bien de trascendencia, e incluso parten de supuestos contrarios al derecho. Veamos:</p> <p>En primer lugar, el profesional del derecho no estableció en el cargo de error de hecho por falso juicio de identidad alguna tergiversación por parte del Tribunal cuando sostuvo en la sentencia impugnada que la víctima del delito, el servidor público James Humberto Ruiz Montoya, reconoció a JOSÉ WILSON ARIAS RODRÍGUEZ como el autor de la agresión en su contra. Percibir no es sinónimo de ver; y el hecho de que el testigo afirmara en su declaración que no alcanzó a mirar a la persona cuando lo abordó desde atrás, lo injurió y finalmente le pegó, de ninguna manera implica una incapacidad para identificarlo o señalarlo durante el juicio oral. El testigo se dio perfecta cuenta, por medio de sus sentidos, de quién era el sujeto activo del delito por lo que sucedió durante el ataque y lo que sobrevino inmediatamente después. La admisión de no haber visto al procesado justo al momento del golpe deviene entonces en un dato por completo irrelevante.</p>	<p>MODALIDAD DE ERROR DE HECHO</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: no logró el censor establecer en el cargo de error de hecho por falso juicio de identidad ninguna tergiversación por parte del juzgador, al sostener que la víctima del delito reconoció al acusado como autor de la agresión en su contra pues percibir no es sinónimo de ver; y el hecho de que el testigo afirmara que no alcanzó a mirar a la persona cuando lo abordó, lo injurió y finalmente le pegó, de ninguna manera implica una incapacidad para identificarlo ya que el testigo se dio perfecta cuenta, por medio de sus sentidos, de quién era el agresor por lo que sucedió durante el ataque y lo que sobrevino inmediatamente después.</p>	

FICHA No. 623	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
		43224	29/04/2015
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Primer cargo</p> <p>Al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, se alega el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la que se funda la sentencia.</p> <p>En camino a la demostración de la censura, sostiene el recurrente que los falladores se equivocaron al desestimar los tres conceptos periciales aportados al proceso –no precisa cuáles ni su contenido-, bajo el argumento de que carecían de objetividad, porque las fotografías que fueron utilizadas por los peritos como material de estudio se habían tomado de publicaciones sobre el accidente de tránsito en un periódico local y las aportadas por otros abogados –el demandante no los identifica ni menciona la parte a la que representan-.</p> <p>Discute que tales argumentos de las instancias no son válidos, pues el perito e ingeniero de vías Víctor Manuel Cárdenas llevado al juicio por la Fiscalía, no basó su concepto pericial sólo en fotografías, pues también tuvo en cuenta el informe de policía del accidente No. ASON 68679600015320090082 y el plano de levantamiento de accidentes, rendido por el mismo profesional.</p> <p>Agrega que durante los interrogatorios practicados en el juicio, el mismo perito Víctor Manuel Cárdenas ratificó que elaboró el concepto emitido</p>	<p>1. La Corte encuentra oportuno destacar, que el recurso extraordinario de casación, conforme a los lineamientos del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, procede como un control constitucional y legal de las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos y garantías fundamentales, por los motivos señalados en las causales previstas por el legislador.</p> <p>De la misma manera, que el inciso segundo del artículo 184, ibídem, establece que no será seleccionada la demanda que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos: si el demandante carece de interés, prescinde de señalar la causal, no desarrolla los cargos de sustentación o cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso.</p> <p>Como la sentencia de segundo grado fue recurrida por el representante de las víctimas, no sobra precisar, en camino a establecer su interés para recurrir en casación, que éste no llega solamente hasta la reclamación indemnizatoria, también incluye, el hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia, conforme a los contenidos de la sentencia C-228 de 2002.</p> <p>Se destacó por la Corte Constitucional, que el derecho a la justicia, además de estar encaminado a impedir que la conducta quede en la impunidad, también lo está a la imposición al responsable de una condigna sanción y la ejecución de ésta en forma y términos de cumplimiento. Y el de verdad se refleja en el derecho a conocer de manera precisa cómo ocurrieron los hechos.</p> <p>Por tanto, ante el contenido absolutorio del fallo, es claro, aunque no haya sido sustentado de esa manera por el impugnante, que su interés para recurrir en este caso se encamina en una reclamación de justicia al pretender de manera principal la declaratoria de responsabilidad del acusado JHON FREDY CASTILLO ARIZA en la comisión del delito de homicidio culposo que le fue reprochado, suficiente para hallarlo legitimado para recurrir</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: se acusa un manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la que se funda la sentencia, pero no se demuestra el reproche enunciado pues el censor presenta una genérica inconformidad por el mérito que las instancias le otorgaron al informe de física forense, en el que técnicamente se simula la probable causa del accidente de tránsito en el que falleció Alix Solano Santos, sin especificar la clase de vicio cometido, si por errores de hecho o de derecho y si por falso juicio de existencia, de identidad o raciocinio, en el primer caso o si por falso juicio de convicción o de legalidad en el segundo. Al no seleccionar yerro alguno, tampoco lo desarrolló y mucho menos lo demostró.</p>	

<p>con base en esos tres elementos de convicción, las fotografías, el informe del accidente y el plano.</p> <p>Sostiene que las fotografías son una prueba documental que transmite información importante, porque representan un «estado de cosas» existentes en un momento determinado y a través de este documento gráfico se puede conocer «la violencia del impacto», elemento que constituye un indicio para indicar exceso de velocidad en alguno de los vehículos implicados en el accidente, probar el lugar del impacto y ofrecer conclusiones valorativas.</p> <p>Alega que el informe del físico forense Camilo José Guerrero del Instituto Nacional de Medicina Legal, también solicitado por la Fiscalía General de la Nación y acogido por los falladores para absolver al acusado, utiliza «métodos probabilísticos» que carecen de «objetividad», porque las variables que se emplearon en la elaboración de los cálculos no eran las correctas, al dejar de tener en cuenta para su análisis los siguientes datos: i) la terminación de la primera huella de frenada de la motocicleta; ii) la trayectoria de la motocicleta; iii) la posición final del camión, que se ubicaba sobre la doble línea separadora de la vía; y iv) la huella de frenada y arrastre de la moto.</p> <p>Señala que el físico Camilo José Guerrero para realizar el estudio, introdujo datos «errados» -el demandante no los precisa-, al programa APC CRACH 8.2., en el que realizó la simulación del accidente, motivo por el que se produjeron resultados</p>	<p>y se ingrese a estudiar los presupuestos argumentativos del libelo en camino a su calificación.</p> <p>2. En la demanda se formulan dos cargos amparados, en su orden, en la violación indirecta y directa de la ley sustancial, respectivamente, los cuales carecen de desarrollo, y en los que les es común la presencia de errores de lógica argumentativa, que llevan a su inadmisión como se pasa a exponer para cada uno de ellos.</p> <p>2.1. Primer cargo</p> <p>Se plantea el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la que se funda la sentencia, reproche que el recurrente no demuestra.</p> <p>Enunciado el cargo, el demandante se ocupó de presentar una genérica inconformidad por el mérito que las instancias le otorgaron al informe de física forense, emitido por un perito del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el que técnicamente se simula la probable causa del accidente de tránsito en el que falleció Alix Milena Solano Santos.</p> <p>El libelista no especificó a qué clase de vicio casacional corresponde el pretendido error de valoración. No va más allá de criticar que tal medio de prueba carece de objetividad, porque considera que el perito no tuvo en cuenta toda la información que reportan los elementos de conocimiento sobre las circunstancias y condiciones en que ocurrió la colisión entre el camión y la motocicleta; además, de que partió de bases erradas que le arrojaron resultados equivocados y no se sometió al método científico, aspectos que no especifica.</p> <p>Al contenido del informe pericial, le opuso su empírica percepción sobre la forma en que considera acaeció el funesto episodio en el que perdió la vida Alix Milena Solano Santos.</p> <p>Elaboró y agregó a la demanda una proyección a mano alzada sobre los hipotéticos desplazamientos que tuvo la motocicleta, señaló el punto de impacto y afirmó en contraposición del informe de física forense, que el conductor del camión era penalmente responsable porque fue quien invadió el carril contrario de la vía. Señaló que esa era la causa del accidente.</p>	
---	---	--

<p>«errados» -tampoco señala cuáles fueron esos resultados- .</p> <p>Critica que este perito sólo aportó al proceso una «simulación» del desplazamiento «pre impacto» del camión con la motocicleta sobre un tramo de vía curvo, incumpliendo el «método científico» que establece que son varias las hipótesis que se deben ofrecer sobre el accidente, quitándole con ello a la Fiscalía la oportunidad de controvertir o refutar sus conceptos.</p> <p>En este dictamen se omitió precisar el punto de impacto, el cual era muy fácil de determinar. Para el demandante corresponde al sitio donde termina la primera huella de frenada de la moto.</p> <p>Dice que para establecer el punto de impacto, no era necesario utilizar el software de simulación PC CRASH 8.2., empleado por el perito del Instituto Nacional de Medicina Legal, pues era suficiente con partir de la trayectoria del camión y trazar sobre el croquis del accidente, una línea desde donde termina la primera huella de frenada dejada por la moto «punto de impacto», hasta el borde de la llanta trasera externa del camión.</p> <p>Agrega que para determinar la trayectoria de la moto, basta con unir con una línea imaginaria, las huellas de frenada y la de arrastre de la motocicleta, que aparecen en el croquis del accidente.</p> <p>El recurrente aporta a la demanda copia del informe del accidente, documento al que le agrega y sobrepone al plano topográfico que contiene, trazos a color con</p>	<p>Por todo esto, en esencia, se dedicó a opugnar la fuerza de convicción del elemento de prueba.</p> <p>Omitió, conforme a la vía de ataque que seleccionó, precisar, si el desacierto de los jueces se produjo con ocasión a errores de hecho o de derecho.</p> <p>En el primer evento dejó de indicar, si se trataba de un falso juicio de existencia, un falso juicio de identidad o un falso raciocinio; en el segundo, si correspondía a un falso juicio de convicción o a un falso juicio de legalidad.</p> <p>A ninguna de estas posibilidades jurídicas se acogió, dado que no precisó en su alegación, alguno de los mencionados errores de hecho o de derecho.</p> <p>Ahora bien, como no seleccionó yerro alguno, por sustracción de materia, tampoco lo desarrolló y mucho menos lo demostró, simplemente presentó una crítica generalizada al informe de física forense del Instituto Nacional de Medicina Legal.</p> <p>Si bien al finalizar la formulación de la censura evocó una sentencia de esta Corporación que hace alusión a la sana crítica como sistema de valoración probatoria y la posibilidad de su desconocimiento en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, susceptible de alegar mediante la proposición del falso raciocinio, tampoco acreditó que los falladores incurrieron en una equivocación de esta naturaleza.</p> <p>En ese evento le correspondía demostrar que a una prueba que existe legalmente y fue valorada en su integridad, los juzgadores le asignaron un mérito o fuerza de convicción que contraviene los postulados de la sana crítica.</p> <p>Si bien señaló que el perito en la elaboración de informe de física forense desconoció el «método científico» por no suministrar varias hipótesis sobre la probable ocurrencia del accidente, el actor no acreditó que tal enunciado corresponda a la categoría de una ley científica.</p> <p>Adicionalmente, el yerro formulado carece de trascendencia. El libelista omitió demostrar que si la prueba valorada de manera equivocada se apreciara en forma correcta, las restantes tenidas en cuenta por el Tribunal perderían vigencia para mantener el fallo y</p>	
--	---	--

<p>los que dice ilustrar, la que él considera debió ser la trayectoria de los vehículos y una marca que señala como el punto de impacto de los automotores, con los que afirma, acredita su hipótesis sobre la verdadera ocurrencia de los hechos.</p> <p>Hace la salvedad de que este dibujo topográfico no corresponde a una prueba nueva, pero que con base en la gráfica de su creación, se demuestra que es clara la invasión del carril contrario por parte del camión conducido por el procesado JHON FREDY CASTILLO ARIZA, y que por la trayectoria de la moto «nunca invade el carril del camión».</p> <p>Señala que la única «carga» que llevaba el motociclista era la víctima fallecida, quien, según el informe de medicina legal, presenta lesiones que en su mayoría son producto de los dos impactos contra el camión, sin que en el juicio se probara que la causa de su deceso correspondía a «la caída de la motocicleta», la cual para el momento del siniestro se desplazaba por su carril, como lo afirma el perito del Instituto Nacional de Medicina Legal, Camilo José Guerrero.</p> <p>Para el demandante esta anotación le permite concluir que si la moto no estaba invadiendo el carril por el que se movilizaba el camión, quien irrumpió en el carril contrario fue el camión conducido por el acusado JHON FREDY CASTILLO ARIZA.</p> <p>Entonces, quien violó el contenido del artículo 60 del Código Nacional de Tránsito, fue el acusado, por haber ocupado el carril contrario al que le correspondía</p>	<p>sería necesario variarlo en beneficio del recurrente.</p> <p>Inadvirtió que para arribar a la decisión de absolución, las instancias también se basaron en las declaraciones de los dos conductores de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito JHON FREDY CASTILLO ARIZA y Luis Fernando Sandoval Vargas, el plano topográfico que hace parte del informe de accidente, los informes de las revisiones tecnicomecánicas de los vehículos y el álbum fotográfico de la escena.</p> <p>En ese sentido, se observa que el Tribunal consideró que la secuencia que relató el conductor de la motocicleta Luis Fernando Sandoval Vargas, no era lógica ni creíble, que las huellas de impacto que presentaba la motocicleta evidenciaban que el golpe no había sido frontal como él lo afirmó, pues se constató que eran laterales y en esencia, que el acusado nunca estuvo usurpando el carril contrario.</p> <p>En referencia a los otros medios de conocimiento, el ad quem expresó que de acuerdo con lo consignado en las revisiones tecnicomecánicas de los vehículos, las fotografías y el plano topográfico del accidente, ni la moto ni el camión registraban daños en la parte delantera y se observaba que el camión se mantenía dentro de su carril, a pesar que la llanta trasera izquierda se hallaba pisando el borde interno de la línea de separación de los dos carriles.</p> <p>Concluyó que con base en estos elementos de juicio y la versión del acusado, el conductor del camión no invadió el carril de la motocicleta, sin que le fuera atribuible el resultado conocido a título de culpa, motivo por el que lo absolvió.</p> <p>Por tanto, el recurrente, no demostró que con las pruebas restantes no resultaba posible soportar el fallo absolutorio, dejando sin sustentación la incidencia del error denunciado.</p> <p>La censura se rechazará.</p>	
--	---	--

<p>legalmente para su desplazamiento.</p> <p>Reitera que la apreciación del perito del Instituto Nacional de Medicina Legal, Camilo José Guerrero, sobre el punto de impacto de los dos vehículos es «errada» al ubicarla «sobre el carril del camión, parte media de la vía», cuando la trayectoria de la motocicleta muestra que ésta no se sale de su carril.</p> <p>Expresa que si el perito hubiera tenido en cuenta la trayectoria de la moto, no hubiera situado la zona de impacto en el carril del camión, porque la moto no ingresó al carril del camión.</p> <p>Evoca un aparte de la sentencia del 9 de noviembre de 2006, radicación No. 26775 de esta Corporación, en la que se hace alusión a que en el sistema acusatorio de la Ley 906 de 2004, la sana crítica no quedó abolida, pues el Juez al momento de valorar los medios de prueba debe elaborar juicios y raciocinios que le servirán para estructurar el sentido del fallo, sin que en ese conjunto de ejercicios mentales pueda apartarse de los postulados de la lógica, las máximas de la experiencia, ni de las leyes de la ciencia.</p> <p>Afirma que en la elaboración y rendición del informe el perito no se ciñó al método científico, al dejar de aportar todas las simulaciones que realizó sobre la probable trayectoria del camión y por esta razón, el juez en el fallo al elaborar los ejercicios mentales de «reflexión e inteligencia» se apartó de los postulados de la lógica, las máximas de la experiencia y la leyes de la ciencia, parámetros que el libelista no</p>		
--	--	--



puntualiza.			
FICHA No. 624	RADICACIÓN 45053	FECHA DECISIÓN 29/04/2015	MG. PONENTE EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El delegado de la Fiscalía inicia su escrito con la identificación de las partes intervinientes y del fallo objeto de disenso; la síntesis de la situación fáctica y la actuación procesal, para luego proponer un cargo con apoyo en la causal tercera del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, por violación indirecta de la ley sustancial, consistente en un error de hecho, en la modalidad de falso juicio de existencia por omisión de los elementos de convicción que soportan los hechos indicadores, el que, según dice, condujo a aplicar indebidamente el artículo 7 ejusdem y a la falta de aplicación de los preceptos 366 del Código Penal y 381 del estatuto adjetivo.</p> <p>Fundamenta así su reproche:</p> <p>El ad quem consideró que no había pruebas demostrativas de los hechos indicadores que permitieran inferir la particular actuación y conocimiento del procesado en la tenencia de las armas halladas. No obstante, con las practicadas en juicio se obtuvo lo siguiente:</p> <p>JONNY ALEXANDER VALENCIA CASTAÑO declaró sobre las circunstancias en las que se encontraban las vías de acceso al conjunto residencial, las personas que se lanzaban al vacío por las ventanas y las capturas hechas. En igual sentido, depuso HERMES HERNANDO GRANADOS RAMÍREZ, quien refirió,</p>	<p>2.1. El censor no cumplió con la carga de enseñar los propósitos del recurso, pues tan solo esgrimió tímidamente que buscaba la efectividad del derecho material, el cual ni siquiera identificó, la aplicación del principio de legalidad y la vigencia de un orden justo. Ningún sustento argumentativo exhibió con miras a respaldar su aserto.</p> <p>2.2. Ahora, en relación con el cargo propuesto, aunque reconoció que en este caso no hay prueba directa para condenar y por esa razón intentó orientar la crítica hacia la prueba indiciaria, su discurso es precario, vago y en modo alguno demuestra la falencia del sentenciador.</p> <p>En criterio del impugnante, el yerro recayó en la prueba del hecho indicador, por falso juicio de existencia por omisión. No obstante, equivocó el camino de ataque, pues basta una mirada al fallo absolutorio para advertir que los testimonios que dice se excluyeron sí fueron apreciados, solo que, a juicio del Tribunal, no resultaron suficientes para elaborar un juicio de responsabilidad en contra del acusado.</p> <p>Es que, atendiendo que el falso juicio de existencia por omisión se presenta cuando el juez deja de valorar una prueba que materialmente se halla dentro de la actuación, es claro que, si, tal como ocurre en esta ocasión, ella fue examinada, -lo admitió el libelista y lo constató la Sala-, se presenta incorrección en la vía de ataque.</p> <p>Por consiguiente, si lo que buscaba el delegado de la Fiscalía era derruir el juicio crítico hecho por el juez plural, ha debido acudir al falso raciocinio e indicar las reglas de la sana crítica ignoradas. Y, si el error atribuido era consecuencia de no haber valorado en su totalidad el medio de prueba, ha debido acudir al falso juicio de identidad, precisando el aparte cercenado, agregado o tergiversado.</p> <p>El casacionista, olvidando tales exigencias, se dedicó, simplemente, a recriminar al ad quem porque no extrajo de los testimonios la</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante no evidenció los fines del recurso, solo enunció que buscaba la efectividad del derecho material, pero no lo identificó, ni elaboró ningún juicio argumentativo. Frente al falso juicio de existencia se verifica que el actor reconoció que no hay prueba directa para condenar y por ello intentó orientar la crítica hacia la prueba indiciaria, a través de un discurso precario, vago y que no demuestra falla en el sentenciador. Adicionalmente se observa que los testimonios relacionados por el demandante, si fueron valorados en la sentencia, solo que a juicio del Tribunal no eran suficientes para elaborar un juicio de responsabilidad contra el acusado, lo que elimina por completo un falso juicio de existencia por omisión como el seleccionado por el censor.</p>	

<p>además, el enfrentamiento entre combos , ya que se amordazó al portero, y el armamento utilizado.</p> <p>LUIS ÁNGEL TEJADA MARÍN estableció la presencia del acusado en el lugar y su captura cuando intentaba salir herido; JUAN CARLOS PINEDA VÉLEZ relató que VALLEJO ALARCÓN tenía en su bolsillo cuatro cartuchos calibre 38; JONNIER FERLEY YURGAQUI VALDÉS explicó la fijación topográfica realizada a los elementos encontrados en la vivienda y los localizados en su interior (en la cocina, sobre el mesón y el lavadero); y FERNANDO ANTONIO GUISAO URIBE fue la persona que tomó las fotografías de tales instrumentos bélicos.</p> <p>Esos hechos indicadores, resultantes de los testimonios referidos, fueron excluidos por el Tribunal, autoridad que valoró otros aspectos, en tanto asumió el rol de la Fiscalía y elaboró una nueva hipótesis investigativa, con miras a establecer el nexo subjetivo entre la existencia de las armas y el acusado, olvidando que ello se logra a través de juicios que se basan en indicios.</p> <p>Contrario a lo expuesto por la colegiatura, sí hay pruebas que dan cuenta sobre cómo se encontraba la escena de los hechos, pues así lo declararon los policiales JONNIER FERLEY YURGAQUI VALDÉS y FERNANDO ANTONIO GUISAO URIBE. El sentenciador quiso imponer al ente acusador una nueva carga probatoria, consistente en demostrar que el lugar no había sido alterado para el instante en que se tomaron las fotografías, pasando por</p>	<p>consecuencia que a su juicio se imponía, la que ni siquiera delimitó con claridad. No ofreció alguna construcción lógico-jurídica dirigida a demostrar que lo relatado por ellos podría conllevar a construir una inferencia razonable de responsabilidad del acusado.</p> <p>Con todo, de la lectura de la sentencia objeto de disenso surge, contrario a lo expuesto por el demandante, que la colegiatura no ignoró que el acusado se hallara en el apartamento donde ocurrieron los hechos, tampoco que el acto hubiese podido ser perpetrado por un grupo criminal organizado y menos que al procesado se le hubiesen hallado unos cartuchos en el pantalón. El juzgador admitió tales situaciones, solo que consideró que no tenían la aptitud para condenar, dada la escasa labor investigativa del Delegado de la Fiscalía -a quien le compulsó copias-, y tras advertir que las arrimadas no permitían inferir que el acusado «conocía y quería tener consigo los elementos bélicos cuya tenencia se le atribuye» ; así mismo, en punto de los 4 cartuchos calibre 38 encontrados en su bolsillo, sostuvo que por su porte no le se formuló imputación alguna.</p> <p>Así razonó el fallador:</p> <p>Le asiste razón a la defensa que ninguno de los testigos, esto es, los policías que atestiguaron y en rigor ni el topógrafo ni el fotógrafo que comparecieron al juicio pueden dar cuenta de cómo se encontraba la escena de los hechos en el apartamento 702 del edificio "Portón de Hungría" inmediatamente después del ataque y con menos razón en los momentos previos. Ninguno fue el primer respondiente y no se arrimó prueba alguna sobre que la escena no hubiese sido alterada para el momento en que se tomaron las fotografías o se fijaron algunos elementos en los planos adjuntados debidamente mediante la atestación de quien los hizo. Los policías que atestiguaron, por demás, afirmaron no haber subido al inmueble en cuestión.</p> <p>(...)</p> <p>Así, aunque esté admitido que el procesado estuvo en el apartamento momentos antes de la agresión armada de la que fueron objeto sus ocupantes, no hay prueba que permita establecer aspectos como que tuviera dominio sobre los bienes que allí se encontraban; o que estaba asociado y compartía los fines que alguno o algunos de sus ocupantes le tenía asignado a esos instrumentos letales.</p> <p>(...)</p>	
--	---	--

<p>alto que la defensa no hizo tal planteamiento y que la Fiscalía cumplió con sus funciones.</p> <p>El error del juez plural, al dejar de apreciar los hechos indicadores que estaban probados, fue trascendental en el fallo porque terminó beneficiando al procesado. Así, de haber valorado que éste se encontraba el día de los hechos al interior del apartamento 702, que el ataque se perpetró por un grupo de personas armadas, que se hallaron armas de fuego en la cocina, así como la demarcación de la puerta de acceso, los destrozos de ella, las múltiples vainillas halladas, los orificios ocasionados, las condiciones de las vías de acceso y las capturas en flagrancia, seguramente habría concluido que todo fue un acto atribuible a bandas criminales organizadas y que el mismo no se dirige contra personas del común, indefensas o desarmadas, por lo que el acusado tenía conocimiento de los elementos bélicos.</p> <p>Manifiesta que con el recurso pretende la efectividad del derecho material (no específica) y que se profiera una decisión acorde con la legalidad y el orden justo.</p> <p>Solicita se case la sentencia impugnada y, en su lugar, se confirme la de primer grado.</p> <p>De manera secundaria pide que, si el cargo posee falencias, ellas sean superadas para estudiar el fondo del asunto.</p>	<p>En suma, de lo ocurrido en el apartamento 702 no se conoce mayor cosa y menos de cómo fue el comportamiento del procesado una vez se inició el ataque de los asaltantes, así la tenencia de las balas que se le encontraron en el bolsillo pueda ser explicada con que se aprovisionó de ellas para repeler el asalto.</p> <p>Efectivamente, si bien de la forma de la que se planeó el ataque podría ser válido deducir que los agresores previeron alguna capacidad de respuesta armada de los ocupantes, y que este de tipo de vendettas son de ordinario manifestaciones del crimen organizado, no hay una sola prueba que permita establecer que el procesado haga parte de dichas organizaciones delictivas. Su sola presencia en el apartamento no resulta un indicio grave de que sea un delincuente que fuera buscado para ser matado por los agresores y mucho menos concluyente.</p> <p>En ese orden, fueron las escasas evidencias probatorias las que condujeron al Tribunal a reconocer la necesidad de absolver a VALLEJO ALARCÓN, en aplicación del principio in dubio pro reo, y esa presunción de inocencia no fue, en modo alguno, desvirtuada por el impugnante en casación.</p> <p>La demanda será, entonces, inadmitida y la Sala tampoco advierte que sea necesario abordar el estudio de fondo del asunto para restablecer alguna garantía o derecho quebrantado.</p>	
--	--	--

FICHA No. 625	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
		43802	29/04/2015
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>En la primera censura, el demandante sostiene que en la sentencia de incurrió en violación indirecta de la ley sustancial proveniente de un error de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación del testimonio del único testigo de cargo.</p> <p>Con la pretensión de desarrollar su aserto, manifiesta que en la sentencia el Tribunal transcribe sólo parcialmente el testimonio, toda vez que omite preguntas claves del fiscal e interrogantes complementarios del juez de conocimiento.</p> <p>En este sentido menciona que cuando el Fiscal interroga sobre la distancia existente entre el agresor y la víctima, el testigo afirma que los 5 disparos fueron hechos por la espalda, desde la puerta de la casa del acusado. Anota que la distancia entre puerta de la casa donde vivía el acusado y el lugar en donde se halló el cadáver, fue establecida por el funcionario del CTI en 6.6 metros, sin embargo el testigo, ante una pregunta complementaria realizada por el juez de conocimiento, indicó que dicha distancia era de 4 o 5 metros.</p> <p>Según el libelista, el Tribunal plantea que por lo menos uno de los disparos se hizo a quemarropa, con lo cual, en opinión del censor, se &lt;&lt;construye una falacia, pues deja como posible que la víctima haya recibido un disparo a distancia como lo dice el único testigo de cargo, pero la necropsia desmiente</p>	<p>5.- En el presente caso, prácticamente ninguno de dichos presupuestos se satisface a entera cabalidad en la demanda de casación presentada a nombre del acusado LEONARDO FABIO CARDONA AGUIRRE, lo que determina que la Sala no tenga más alternativa que inadmitirla al trámite casacional, en términos que seguidamente pasa a precisar.</p> <p>Como se recuerda en el resumen que se hizo de la demanda, en el primer cargo el demandante dice fundar su propuesta en la causal tercera de casación, para denunciar la violación indirecta de la ley sustancial proveniente de un error de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación de la prueba testimonial respecto de la distancia a la cual se hicieron los disparos que segaron la vida del joven Giovany Cardona Betancur.</p> <p>No obstante que el casacionista tenía por deber acreditar que una cosa es lo que dice el testigo y otra distinta lo que de él puso a decir el Tribunal, por haber tergiversado, adicionado o cercenado la expresión fáctica del medio, si su intención era acreditar el falso juicio de identidad que dice noticiar, en lugar de acreditar este tipo de desacierto, indebidamente no sólo deja de contrastar el contenido objetivo de la prueba con el fallo, sino que el parámetro de comparación es con otro medio de convicción, en este caso con la necropsia practicada al cadáver, a fin de sostener que el testigo miente, y finalmente cuestionar la credibilidad conferida por el juzgador a la referida prueba, con lo cual no logra poner de presente el verdadero tipo de error que pretende noticiar y el rumbo que quiere imprimirme a la censura.</p> <p>Esto por cuanto de discurso del recurrente no se desentraña si lo que pretende es acreditar que el Tribunal distorsionó, cercenó o adicionó la prueba testimonial, haciéndole producir unos efectos que objetivamente no de coligen de ella, o si pese a haberla apreciado en su exacta dimensión fáctica, falló en el proceso de asignación de su mérito persuasivo, para lo cual ha debido acudir al error de hecho por falso raciocinio y acreditar al tiempo que el sentenciador transgredió los postulados de la</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: en el falso juicio de identidad el casacionista olvidó acreditar que una cosa es lo que dice el testigo y otra distinta lo que puso a decir el Tribunal, por haber tergiversado, adicionado o cercenado la expresión fáctica del medio, contrastando el contenido objetivo de la prueba con el fallo y finalmente cuestionar la credibilidad conferida por el juzgador a la referida prueba, con lo cual no logra poner de presente el verdadero tipo de error que pretende evidenciar, por cuanto de su discurso no se observa si lo que pretende es acreditar que el Tribunal distorsionó, cercenó o adicionó la prueba testimonial, o si pese a haberla apreciado en su exacta dimensión, falló en el proceso de valoración, lo que debió atacar por medio del error de hecho por falso raciocinio en la medida que demuestre la transgresión de los postulados de la sana crítica. Igualmente, el cargo propuesto a través de un error de hecho por falso raciocinio, lo desarrolla reiterando los planteamientos hechos en el cargo anterior, sosteniendo que los juzgadores no analizaron el hecho de que en el lugar en que se hizo la inspección técnica al cadáver no se halló lago hemático, lo que evidenciaría que allí no se produjo la muerte. Las dos censuras carecen de objetividad, pues no controvierten el restante</p>	

<p>tal afirmación argumentativa para buscar coincidencia entre la necropsia y el testimonio único. Que el Tribunal se esfuerza en dar solidez este testimonio&gt;&gt; (sic).</p> <p>A partir de la consideración del Juzgador de alzada - cuando éste sostuvo que así la declaración del testigo no resulte tan creíble en lo relacionado con la distancia entre los dos protagonistas del insuceso, por tratarse de una percepción personalísima del testigo, no puede tomarse como una medida exacta que termine por derruir la contundencia de su dicho-, el libelista considera que en el Tribunal existen dudas sobre la credibilidad del testigo, la cual, a su modo de ver, es resuelta por la necropsia y el plano introducido al juicio por el investigador del CTI Milton García Henao, en donde establece que la distancia entre el lugar donde se encuentra el cadáver y la puerta de donde dice el testigo que el acusado disparó, es de 6.6 metros.</p> <p>Estima que no es la percepción del testigo, sino las demás pruebas las que dejan claro que el testigo único de cargo miente, pues de su dicho, confrontado con los otros medios de convicción, se establece que los hechos no sucedieron como él los ha declarado, pues de la prueba pericial se colige que los cinco disparos fueron hechos a menos de 30 centímetros de distancia. Con fundamento en lo expuesto, solicita a la Corte casar la sentencia recurrida y absolver de toda responsabilidad al acusado.</p> <p>El segundo cargo, subsidiario del que precede, lo formula el libelista también al amparo de</p>	<p>lógica, las leyes de la ciencia, o las reglas de experiencia, nada de lo cual concreta, pese a sugerir tímidamente que &lt;&lt;la versión del testigo contradice ciencia, las leyes naturales y la experiencia&gt;&gt; (sic).</p> <p>Resulta de tal entidad la precaria formulación del reparo, que el demandante no le indica a la Corte cuál específicamente fue la ley de la ciencia que resultó conculcada en el caso particular, qué dice ésta, cómo opera en el caso concreto, y de qué manera el sentenciador llevó a cabo un razonamiento que no se compadece con ella, ni con la lógica, mucho menos con las reglas de experiencia.</p> <p>Sucede además, que el libelista tampoco presenta un reparo formalmente completo en cuanto omite exhibir un panorama fáctico diverso en que se corrija el error, toda vez que con prescindencia de las motivaciones del fallador, a la mejor manera de un alegato más propio de las instancias que de la casación, se limita a sostener que existe duda del Tribunal en la credibilidad del testigo, la cual, en opinión del censor, resulta aclarada con la necropsia y el plano levantado sobre el lugar en que los hechos tuvieron ocurrencia e introducido al juicio por un funcionario del CTI, pero sin indicar qué específicamente dicen dichos medios, cómo fueron ponderados por el juzgador ni en qué concretamente consistió el yerro que dice haberse presentado.</p> <p>6.- Pero tal vez advirtiendo la inocuidad de su primera protesta, acude entonces a un segundo cargo para denunciar que en la sentencia se incurrió en error de hecho por falso raciocinio, en la cual, además de reiterar los planteamientos sobre el error de hecho por falso juicio de identidad en la apreciación de la prueba testimonial y la poca credibilidad que ésta le merece, sostiene que los juzgadores no analizaron el hecho de que en el lugar en que se hizo la inspección técnica al cadáver no se halló lago hemático, lo que podría evidenciar que allí no se produjo la muerte.</p> <p>Esta censura, al igual que la primera, resulta carente de objetividad, toda vez que no explica ni controvierte el cúmulo del material probatorio que sirvió al fallador para fundamentar su decisión, en especial el acta de la inspección técnica practicada al cadáver en la cual se dejó expresa constancia que &lt;&lt;al momento de realizar la diligencia de inspección técnica a cadáver, caía sobre el</p>	<p>acervo probatorio que fundamentó la sentencia dejando en firme la decisión de condena.</p>
---	---	---

<p>la causal tercera, para denunciar que el Tribunal incurrió en violación indirecta de la ley sustancial proveniente de un error de hecho por falso raciocinio en la apreciación probatoria.</p> <p>Señala que el Tribunal se esfuerza &lt;&lt;en apalancar el valor suasorio del testimonio único en la prueba técnica de la necropsia&gt;&gt;, con lo cual el fallo desconoce la física y la lógica, e incurre en &lt;&lt;falso juicio de adecuación del testimonio, frente al resultado objetivo de la necropsia&gt;&gt;, toda vez que adiciona el testimonio vertido en juicio con circunstancias ajenas a la escena del juicio oral.</p> <p>Después de apoyarse en algún pronunciamiento jurisprudencial sobre el tipo de error que dice noticiar, con la pretensión de acreditar su aserto el demandante, a más de repetir los planteamientos realizados cuando se ocupó de la primera censura, se dedica a reiterar que el testigo miente ya que, en su criterio, la versión que expone pierde credibilidad en tanto &lt;&lt;contradice la ciencia, las leyes naturales y la experiencia&gt;&gt;, de modo que si el testigo afirma que la víctima recibió los disparos estando de pie y a espaldas del agresor quien se encontraba en la puerta de su casa a 4 o 6 metros de distancia desde donde percutió el arma, su dicho no coincide con la trayectoria descrita en la necropsia.</p> <p>Además, dice, &lt;&lt;existe un aspecto bacilar (sic), no analizado, ni por el juez de primera instancia, ni por la segunda instancia, son claros los funcionarios del C.T.I. que realizan la inspección técnica al cadáver, que en lugar</p>	<p>sector un fuerte aguacero&gt;&gt; , que en el informe pericial de necropsia se indicó que la ropa que vestía la víctima &lt;&lt;se halla totalmente mojada&gt;&gt; , el testigo José Eduaimer Torres Giralodo, refirió que al momento de los hechos &lt;&lt;estaba cayendo mucha agua&gt;&gt; y que dicho aspecto fue objeto de consideración por el Tribunal en la sentencia, todo lo cual conduce a explicar la ausencia en el escenario de los acontecimientos, de la evidencia que el demandante inopinadamente extraña y a la cual acude como recurso de último momento.</p> <p>7.- En todo caso, cabe precisar que el demandante no se percata que el Tribunal fundó la declaración de condena no solamente en lo mencionado por el referido testigo sino en el análisis conjunto de lo referido por éste y lo que evidencian otros medios de convicción válidamente allegados, sobre los cuales realizó las respectivas inferencias, que en el contexto de la demanda permanecen incólumes y dejan intacta la declaración de condena.</p> <p>Al efecto cabe recordar lo indicado por el Tribunal:</p> <p>Nótese entonces que el señor JOSÉ EDUAIMER TORRES GIRALDO, presenta elementos fácticos trascendentales para el caso concreto, pues su narrativa es coherente, hilada, unívoca y consistente al momento de reconocer que fue el señor LEONARDO FABIO CARDONA AGUIRRE quien le disparó a su compañero el día de los hechos criminosos.</p> <p>No encuentra esta Colegiatura ánimo pernicioso alguno de parte del referido testigo, pues fue enfático en mencionar que a pesar de ser amigo del occiso, no era amigo ni enemigo del acusado. Aclaró que éste nunca había hecho parte de “combos” o pandillas del sector del Solferino –“Los Parras” y “La Baby”- razón por la cual no tiene enemistad alguna con las personas pertenecientes a las mismas; incluso señaló que les compraba sustancias estupefacientes a ambos bandos – conainterrogatorio-, situación que fue confirmada por el agente JUAN GABRIEL GAVIRIA TORRES, conocedor de la problemática del sector por laborar para la época de los hechos en el CAI “Samaria” adscrito al distrito del que hace parte el barrio El Solferino de la ciudad y quien identificara a “La Guama” o a TORRES GIRALDO como</p>	
---	---	--

<p>donde es hallado el cadáver, no existe lago hemático&gt;&gt;, lo cual podría ser indicativo que en ese sitio no se produjo la muerte.</p> <p>Con fundamento en lo expuesto, solicita a la Corte, casar la sentencia ameritada y absolver a su representado de los cargos que le fueron formulados.</p>	<p>una persona consumidora de alucinógenos pero sin problemas con la autoridad.</p> <p>Válida resulta ser la apreciación del apelante al plantear que era imposible que el testigo hubiese visto al procesado disparando desde un andén a una distancia de aproximadamente 4 metros de su víctima, si se tiene en cuenta que según el dictamen del médico forense, en las prendas de vestir del óbito se encontró un "halo grisáceo de ahumamiento", derivado de la combustión de la pólvora al momento del disparo, con lo que se podía dar a entender que ese fenómeno se presenta cuando la detonación se realiza a máximo 30 o 40 centímetros de distancia, es decir, que los disparos se hicieron a quemarropa, por lo menos uno. Pudo ser que el primer disparo lo hizo a distancia, tal como lo asevera el testigo y los otros a quemarropa.</p> <p>No obstante, tal inconsistencia no tiene la entidad suficiente para desacreditar el reconocimiento realizado por el testigo y la actuación tajante contra LEONARDO FABIO CARDONA. Debe recordarse que el mismo declarante anunció que se quedó metros atrás de su compañero cuando fueron a comprar estupefacientes y de un momento a otro escuchó un disparo, instante en el cual se escondió y posteriormente se percató de las otras cuatro detonaciones, observando en ese instante que su amigo cae y que el victimario entra a una residencia a sus espaldas.</p> <p>De ahí entonces que el testigo nunca refiera el momento mismo de la primera percusión del arma, pues lo primero que realizó fue esconderse y mirar en qué lugar se produjo el disparo, centrando su atención hacia la víctima, espacio temporal suficiente para que el sujeto que descargó el arma contra la humanidad de su amigo retrocediera y realizara los demás disparos, éstos sí visualizados por el testigo, pues de las pruebas técnicas realizadas en el lugar y según el plano topográfico, la calle es de tan sólo 4 metros de ancho, recorrido que según las máximas de experiencia se puede realizar por una persona en un tiempo calculado en solo segundos.</p> <p>Aunado a lo anterior, así su narración no sea tan creíble en cuanto a la distancia entre los protagonistas del insuceso, precisamente esa manifestación es una percepción personalísima del testigo, que otorga a la audiencia según sus propias vivencias y</p>	
---	--	--

	<p>experiencias, por lo cual no puede tomarse como una medida exacta para derruir de tajo la contundencia de la acusación.</p> <p>Con todo, no son pocas las circunstancias que permiten darle plena credibilidad al testigo, como se la dio el a quo. Todos los agentes del CTI e incluso la madre del encartado, acudieron a la audiencia pública enunciando que en ese sector de la Carrera 6 D con calle 52 B, existían para la época por lo menos 3 postes de luz artificial, las cuales otorgaban iluminación suficiente, hecho que se confirma con el referido plano topográfico que ubica una luminaria aproximadamente a 3 o 4 metros del lugar donde quedó tendido el cuerpo sin vida del señor GIOVANY CARDONA BETANCUR. Luego cualquier persona que estuviera alrededor de la escena del crimen tenía la posibilidad de identificar lo sucedido, tal y como aconteció con el señor TORRES GIRALDO que estaba a media cuadra -30 o 40 metros- de los hechos de sangre.</p> <p>Y si bien el único testigo manifestó que esa noche estaba lloviendo, en la audiencia de juicio oral aceptó que había disminuido la lluvia y por ello decidieron ir a comprar el alucinógeno, desplazándose hasta la “olla” que quedaba en frente de la casa del encartado. Pero ello no obstaculizó en ningún momento la visibilidad del testigo, quien definiera las características propias del momento criminal.</p> <p>Encuentra esta Magistratura que es altamente sospechoso que el victimario hubiese desaparecido al mismo tiempo de culminar los disparos, pues de ser cierto lo relatado por la señora GLORIA PATRICIA AGUIRRE MARTÍNEZ en el entendido que escuchó que salieron corriendo después de los disparos, el testigo hubiese referido tal circunstancia o por lo menos hubiera narrado la dirección de su propia huida para no encontrarse con él o los latrocinadores (sic), lo cual no sucedió. Luego la única conclusión lógica respalda el dicho del testigo, quien informó que el homicida entró a una residencia que quedaba al frente de la venta de alucinógenos, idéntico lugar en donde quedó postrado el occiso, reconociendo que es la casa o habitación donde vivía LEONARDO FABIO CARDONA AGUIRRE con su familia y en donde finalmente le dieron captura.</p>	
--	--	--



FICHA No. 626	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
CARGOS	43580	29/04/2015	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Después de resumir los hechos e identificar las partes intervinientes en el trámite y la sentencia materia de impugnación, con apoyo en la causal tercera de casación, un cargo postula el recurrente contra la sentencia del Tribunal, en el que la acusa de incurrir en violación indirecta de la ley sustancial, debido a errores de hecho por falsos juicios de identidad en la apreciación probatoria.</p> <p>En primer lugar menciona que en la sentencia, el Tribunal mutiló y distorsionó el testimonio de la menor GBAC, en cuanto dejó de considerar &lt;&lt;la evidente contradicción en la que incurrió cuando inicialmente afirmó que fue el profesor EDWIN quien se ofreció a hacerle la recuperación, para después aducir que en realidad fue enviada por las directivas donde él para esos efectos&gt;&gt;.</p> <p>Asimismo dice, el Ad quem soslayó el ademán que la menor hizo cuando así le fue solicitado por la funcionaria de conocimiento, así como la manifestación de la niña, respecto al hecho de que ella misma reconoció estar cerca de la puerta del salón y que en el pasillo estuvieran su hermana y varias personas más.</p> <p>Anota que en fallo tampoco se hizo referencia al hecho de que la hermana hubiese ingresado al salón en dos ocasiones entre tanto ella era objeto de tocamientos indebidos y era dejada sola por parte del perpetrador.</p>	<p>8.- Como se recuerda en el resumen que se hizo de la demanda, si bien el libelista dice apoyar su disentimiento en la causal tercera de casación para denunciar que fallo de segunda instancia incurre en la violación indirecta de disposiciones de derecho sustancial, al aducir que los juzgadores cometieron errores de hecho por falsos juicios de identidad en la apreciación probatoria, por haber cercenado algunos apartes de las deponencias que considera relevantes, es lo cierto que deja su reparo en el solo enunciado, en cuanto no solamente deja de acreditar la objetiva configuración de los yerros que dijo haberse cometido, sino que tampoco realiza un desarrollo acorde con el motivo de casación que aduce.</p> <p>En ese sentido cabe denotar que el actor sostiene que el Tribunal mutiló el testimonio de la joven víctima, en lo relacionado con la contradicción en que incurrió cuando inicialmente afirmó que fue el profesor EDWIN quien se ofreció a hacerle la recuperación para después aducir que en realidad fue enviada por las directivas del Colegio donde él para dichos efectos.</p> <p>Si se analiza el fallo de segunda instancia, sin dificultad se establece la falta de razón en el planteamiento del recurrente toda vez que el sentenciador expresamente se refirió al mencionado hecho, sólo que no le dio la trascendencia que el censor inopinadamente reclama, lo que patentiza que el reparo cae en el más absoluto vacío.</p> <p>Para denotar lo que viene de afirmar la Sala, baste con recordar que el Tribunal fue expreso en indicar lo siguiente, que al menos por ahora se reproduce de manera secuencial, sin perjuicio de que posteriormente se deba acudir a segmentos del mismo, a fin de denotar de manera específica cada una de las impropiedades en que incurre el censor:</p> <p>4.- En el caso presente, la jovencita GBAC refirió que se encontraba sentada frente al pupitre realizando el examen de recuperación de matemáticas, bajo la vigilancia del profesor EDWIN SALAZAR, cuando éste se le acercó por el lado derecho y deslizó su mano</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el libelista sustenta su censura en la causal tercera de casación, aduciendo que los juzgadores cometieron errores de hecho por falsos juicios de identidad en la apreciación probatoria, por haber cercenado algunos apartes de testimonios, pero no acredita la objetiva configuración de los yerros y tampoco propone como habría de darse el correcto entendimiento de cada uno de los medios que estima mal valorados y mucho menos evidencia cómo se estructurara la duda que dice haberse configurado y la trascendencia en el fallo.</p>

<p>En punto de la trascendencia que atribuye al yerro que dice noticiar, manifiesta que &lt;&lt;los aspectos dejados de lado no permitían predicar esa inequívocidad, armonía y coherencia que resaltó el fallador de segunda instancia&gt;&gt;, lo que impedía arribar al grado máximo de conocimiento para edificar un fallo de condena.</p> <p>En segundo término, aduce que el Ad quem mutiló el testimonio rendido por SC, hermana de la víctima, toda vez que suprimió el hecho de que ella ingresó al salón donde estaban ocurriendo los hechos en un momento en que su hermana estaba sola y a pesar de indagarle qué pasaba ésta guardó silencio y sólo le comentó lo que había sucedido cuando el agresor se había ido.</p> <p>De este modo, dice, el convencimiento del Tribunal &lt;&lt;fue el producto de falsos juicios de identidad al no haberse valorado integralmente el contenido material de las pruebas que obraban en el juicio, vale decir, al haberle suprimido a las mismas apartes bastante relevantes&gt;&gt;.</p> <p>Considera que la parte cercenada de este testimonio, contradice la disertación del Tribunal &lt;&lt;en tanto que esa no fue la única vez que la menor GBAC tuvo la oportunidad de contarle a su hermana lo sucedido&gt;&gt;.</p> <p>Como tercer error por falso juicio de identidad que afirma haberse cometido, el demandante señala que el Tribunal mutiló y distorsionó el testimonio de la señora Ana Lucía Espinosa Rojas, rectora del Colegio donde ocurrieron los hechos, en cuanto</p>	<p>izquierda del hombro hacia sus senos, diciéndole inmediatamente, que no se preocupara, que podía basarse en el cuaderno y que él le ayudaría a pasar la materia.</p> <p>Tal relato lo hizo en el juicio oral, público y contradictorio en forma conteste, armónica y coherente, además reiterativa pues ya lo había referido a su hermana YC y a su señora madre MAC, además de la psicóloga de la SIJIN Susana Obregozo, señalando en forma inequívoca no sólo los detalles de la agresión sexual a la que fue sometida sino al autor del mismo, el señor EDWIN ANDRÉS SALAZAR SANTACRUZ, docente del colegio donde cursaba sus estudios de bachillerato.</p> <p>Se trata entonces, de un testimonio digno de credibilidad suficientemente consistente, coherente y armónico, que permite una clara representación mental de lo acontecido, sin interferencias o desviaciones que lo desvirtúen y, en cambio, con detalles y circunstancias que le imprimen veracidad.</p> <p>La exposición vertida en juicio permite a esta instancia, arribar al grado máximo del conocimiento exigido para edificar un fallo de condena, ante la contundencia del señalamiento y de los detalles ofrecidos por la niña y que, como lo concluyó la psicóloga, corresponde a una declaración con estructura lógica, con referencia a modo, tiempo, lugar y circunstancias, acompañada “de una cadena de interacciones, detalles inusuales, presencia de atribución al estado emocional y presencia de criterios relacionados con la motivación y aquellos propios de la ofensa, criterios que maximizan la credibilidad”.</p> <p>Conclusión que no se desvirtúa como lo mencionó el a-quo, porque no se precisen horas con minutos y segundos, sobre el arribo de la joven al centro educativo o la forma como EDWIN ANDRÉS terminó siendo quien vigilara la evaluación académica.</p> <p>La prueba recopilada en juicio, de cargo y de descargo, es enfática en establecer que la jovencita inicialmente se presentó al colegio sin el uniforme, lo que determinó que fuera devuelta para que lo portara adecuadamente. Una vez vestida con la sudadera, se dispuso a realizar la revaloración que por razón de la ausencia de los docentes Martha y José Ignacio, debió vigilar el aquí procesado.</p> <p>Luego indiscutible es que se propició la</p>	
---	---	--

<p>suprimió lo relacionado con el hecho de que la menor al ser indagada por la rectora sobre la parte en que fue tocada, no lo logró y sólo fue su hermana quien de viva voz indicó lo que había sucedido.</p> <p>Considera que de no haberse tergiversado tales aspectos, el Tribunal no tenía otra alternativa que admitir la existencia de graves motivos de incertidumbre y darle aplicación al principio in dubio pro reo en favor del acusado.</p> <p>El cuarto error por falso juicio de identidad, el recurrente lo hace consistir en sostener que el Tribunal tergiversó y distorsionó la declaración de EDWIN ANDRÉS SALAZAR SANTACRUZ, en la medida en que la puso a respaldar una versión que bajo ninguna circunstancia ha sido avalada por el profesor, consistente en la posibilidad de que la menor pudiera consultar su cuaderno para la prueba, cuando ello simplemente hace parte del giro ordinario de su libertad de cátedra.</p> <p>Indica que el Tribunal igualmente tergiversó la declaración, en cuanto a pesar de que había suministrado una circunstancia creíble por la cual la menor pudo verse tentada a mentir, o dejarse manipular en tal sentido, relacionada con la inminente pérdida del año lectivo, toda vez que ya estaba ad portas de su segunda recuperación de la materia de matemáticas.</p> <p>Precisa que de no haberse omitido y tergiversado la apreciación de tales aspectos del dicho del acusado, al Tribunal no le hubiera quedado más alternativa que admitir la existencia de graves motivos de incertidumbre y</p>	<p>oportunidad para que el acusado y la menor compartieran un mismo espacio.</p> <p>Ahora bien, se menciona por el a-quo, que resulta extraño que estando la niña acompañada de su hermana, la cual fue ubicada en el pasillo a corta distancia de la puerta de acceso al salón, no pidiera su ayuda. Situación que en primer lugar, no puede redundar a favor del procesado, la reacción pasiva o activa que adopte una víctima de agresión sexual, depende en mucho de su carácter y formación, de manera que el no gritar o delatar de inmediato al victimario, de manera alguna puede atribuirle responsabilidad en la ocurrencia del ilícito o menguar la culpabilidad que corresponde al adulto agresor.</p> <p>En consecuencia, como es la propia jovencita la que explica que ante lo sorpresivo del comportamiento libidinoso, quedó “pasmada”, entendible es que no reaccionara de inmediato, aunque lógicamente entró en pánico y aunque intentó protegerse colocando la maleta de útiles en su pecho, fue nuevamente tocada por el profesor luego de requerirle que la apartara haciendo mofa de que podía “ahorcarse” con ella.</p> <p>De ahí que cuando su hermana mayor, finalmente se asomó a la puerta del salón, aprovechando que el docente había dejado el aula, temblando le increpó para que se alejaran del lugar, contándole lo que acaba de pasar en razón a su insistencia porque le informara lo que estaba sucediendo.</p> <p>5.- Aunque el testimonio de la menor constituye prueba suficiente, para edificar un fallo de condena, se cuenta en el proceso con los testimonios de la madre y hermana de la ofendida, así como incluso de los directivos del colegio, que dan cuenta de las afirmaciones reiteradas que hizo la niña respecto a los hechos y su agresor, así como de la alteración del estado anímico que presentaba, llorando y temblando.</p> <p>Aunado a ello existe la declaración de la psicóloga de la SIJIN, quien al entrevistar a la menor y escuchar su narración, ratificó en el juicio oral y público la apreciación a la que arribó el 15 de abril de 2009 (tres meses después de los hechos), esto es, que su relato expresa logicidad, detalles de tiempo, modo y lugar, “acompañado de una cadena de interacciones, detalles inusuales, presencia de</p>	
---	--	--

<p>darle aplicación al principio in dubio pro reo.</p> <p>Como quinto error por falso juicio de identidad, señala que el ad quem mutiló la entrevista del profesor José Ignacio Carvajal en lo relacionado con el hecho de que la menor y su hermana mintieron cuando sostuvieron que la puerta era cerrada por el profesor acusado, porque simple y llanamente esa puerta no ajustaba y jamás fue vista cerrada por dicho testigo.</p> <p>En relación con el sexto error que por falso juicio de identidad el demandante dice noticiar, indica que el sentenciador de alzada mutiló y distorsionó la declaración de la profesora Lilia Stella Largo Santos, en razón a que soslayó aspectos relevantes de su dicho, relativos a que la puerta jamás fue vista cerrada por esta deponente.</p> <p>Respecto del séptimo error que por falso juicio de identidad dice haberse configurado, sostiene que el Tribunal mutiló y tergiversó el contenido del testimonio de la profesora MARTHA NIDIA ASCENCIO en lo relacionado con el hecho de que la menor y su hermana mintieron cuando al unísono sostuvieron que la puerta era cerrada por el profesor porque dicha puerta en realidad no ajustaba y tampoco tenía pasador.</p> <p>Finalmente, como octavo error que por falso juicio de identidad denuncia configurado en el fallo, señala que el Tribunal adicionó el testimonio de la Psicóloga Susana Orbeagozo Giorgi, en la medida que lo tomó como una auténtica valoración psicológica con la virtualidad de incrementar en tal grado la verosimilitud de una prueba,</p>	<p>atribución al estado emocional y presencia de criterios relacionados con la motivación y aquellos propios de la ofensa criterios que maximizan la credibilidad”.</p> <p>Se reitera, así, que las afirmaciones efectuadas en juicio oral y público por la niña, tienen la suficiente contundencia para demostrar la ocurrencia de la ilicitud y la responsabilidad de SALAZAR SANTACRUZ como autor de la misma, siendo, además, corroborada su credibilidad con el concepto emitido por la perito en psicología.</p> <p>6.- Además, no se intentó así fuera tímidamente, exponer un motivo válido para que la joven hubiese inventado o tergiversado los acontecimientos. No se aventura el a- quo a razonar de tal forma, refiriendo simplemente dudas respecto a la hora exacta en que la menor ingresó al establecimiento educativo, la forma de la puerta de ingreso al salón, su ubicación y cercanía a otras dependencias, si la jovencita tuvo o no oportunidad de pedir auxilio, en fin, de tales que resultan accesorios frente a la demostrada y no refutada presencia del docente al interior del aula durante el mismo lapso en que la menor desarrollaba su prueba de revaloración de matemáticas. Entonces realmente irrelevante resulta para determinar la situación fáctica que constituye delito, cuánto tiempo antes había ingresado la niña al plantel, o si la puerta era de madera o metálica o si el salón estaba aislado o cercano a la dirección del establecimiento educativo, por ejemplo.</p> <p>Así las cosas, las dudas que se plantearon como base para aplicar el principio in dubio pro reo, en verdad no desvirtúan la acusación ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la jovencita relató, una y otra vez: incluso con detalles sencillos como el momento en que se colocó en su pecho el maletín de útiles para intentar repeler el tocamiento, o, la insinuación del docente de que se ayudara con sus apuntes de clase como favoreciéndola en el resultado del examen, o, señalar que fue por el lado derecho de su cuerpo que con la mano izquierda, el agresor acarició sus senos.</p> <p>Los apartes resaltados del pronunciamiento de segunda instancia, ponen de presente que el hecho, a que se refiere el demandante, relativo a las circunstancias que dieron lugar a que el acusado fuera el docente encargado de vigilar la presentación de la prueba académica por parte de la víctima, no fue dejado de</p>	
--	--	--

<p>cuando es la propia testigo experta quien insiste en precisar que su intervención única y exclusivamente se limitó a la recepción de una entrevista para la obtención de información sobre un hecho, aclarando que se trataba de un informe incompleto sin que además existiese ninguna intervención clínica.</p> <p>Estos errores, dice, impiden pregonar la existencia del grado máximo de conocimiento exigido para edificar un fallo de condena, imponen la necesidad de casar el fallo de segunda instancia, aplicar el principio in dubio pro reo y, en consecuencia, convalidar el fallo de primer grado.</p>	<p>considerar por el Tribunal, situación que deja sin fundamento el falso juicio de identidad por cercenamiento que pretende noticiar.</p> <p>Igual sucede con la manifestación del censor en lo relacionado con la forma en que se llevó a cabo el acto de connotación sexual de carácter abusivo que se le imputó al acusado haber realizado contra la menor víctima y que el demandante dice no haberse considerado en el fallo, pues el Tribunal de modo expreso aludió a dicho aspecto, de la manera siguiente:</p> <p>4.- En el caso presente, la jovencita GBAC refirió que se encontraba sentada frente al pupitre realizando el examen de recuperación de matemáticas, bajo la vigilancia del profesor EDWIN SALAZAR, cuando éste se le acercó por el lado derecho y deslizó su mano izquierda del hombro hacia sus senos, diciéndole inmediatamente, que no se preocupara, que podía basarse en el cuaderno y que él le ayudaría a pasar la materia.</p> <p>Ahora el hecho que el demandante coincida con el Juez A quo en la valoración de este particular aspecto de la facticidad, de manera diversa a como lo hizo el Tribunal de segunda instancia, para deducir que dicho acto no tenía &lt;&lt;una connotación clara e indiscutiblemente lasciva&gt;&gt;, no significa nada diverso de una particular valoración de la prueba no constitutiva de vicio de apreciación alguno, distante, en todo caso, del cercenamiento que a la misma se pretende aducir.</p> <p>De igual modo, el casacionista sostiene que el Tribunal soslayó el aparte del testimonio de la menor, relativo al reconocimiento que ésta hizo de estar ubicada cerca a la puerta de ingreso al salón en donde se encontraba presentando la prueba de conocimientos y que en el pasillo estaban su hermana y otras personas. Esta afirmación resulta carente de todo fundamento, toda vez que el Tribunal sí consideró dichas circunstancias, que ahora de manera interesada el demandante extraña, como se establece del siguiente aparte del fallo, y, como era de esperarse, deja sin piso la alegación:</p> <p>Ahora bien, se menciona por el a-quo, que resulta extraño que estando la niña acompañada de su hermana, la cual fue ubicada en el pasillo a corta distancia de la puerta de acceso al salón, no pidiera su ayuda. Situación que en primer lugar, no</p>	
---	---	--

	<p>puede redundar a favor del procesado, la reacción pasiva o activa que adopte una víctima de agresión sexual, depende en mucho de su carácter y formación, de manera que el no gritar o delatar de inmediato al victimario, de manera alguna puede atribuirle responsabilidad en la ocurrencia del ilícito o menguar la culpabilidad que corresponde al adulto agresor.</p> <p>Entonces, el hecho de que el juzgador de alzada no hubiere mencionado en términos textuales lo dicho por la víctima en relación con el sitio exacto en donde se encontraba presentando el examen académico, la distancia específica del pupitre que ocupaba con la puerta del salón, o la presencia en el pasillo de su hermana y de otras personas, no significa en manera alguna que hubiere cercenado su dicho como es aducido en la demanda, pues ya está visto que dichos aspectos de la facticidad fueron materia de ponderación en el fallo, lo que de entrada descarta la presencia del desacierto probatorio que el demandante sin fundamento pregoná.</p> <p>No aparece afortunada, tampoco, la consideración del demandante en el sentido de que de igual modo el Tribunal dejó de considerar el aparte del testimonio de la víctima, relacionado con el ingreso de la hermana en dos ocasiones al salón, y que era dejada sola por parte del perpetrador de los tocamientos sexuales abusivos, como sin dificultad se establece del siguiente aparte del fallo de segunda instancia, que sin embargo no es objeto de consideración por el demandantes:</p> <p>En consecuencia, como es la propia jovencita la que explica que ante lo sorpresivo del comportamiento libidinoso, quedó “pasmada”, entendible es que no reaccionara de inmediato, aunque lógicamente entró en pánico y aunque intentó protegerse colocando la maleta de útiles en su pecho, fue nuevamente tocada por el profesor luego de requerirle que la apartara haciendo mofa de que podía “ahorcarse” con ella.</p> <p>De ahí que cuando su hermana mayor, finalmente se asomó a la puerta del salón, aprovechando que el docente había dejado el aula, temblando le increpó para que se alejaran del lugar, contándole lo que acaba de pasar en razón a su insistencia porque le informara lo que estaba sucediendo.</p> <p>...</p>	
--	--	--

Entonces, so pretexto de denunciar la violación indirecta de la ley debido a yerros de identidad en la apreciación de la prueba, lo que en realidad presenta el censor son particulares consideraciones sobre el alcance y mérito de la prueba practicada, para lo cual no es en manera alguna el falso juicio de identidad el tipo de desacierto que habría de corresponder a sus planteamientos, sino el error de hecho por falso raciocinio cuya configuración ni siquiera ensaya.

Es tanto esto, que parte alguna el libelista indica cuál habría de ser el correcto entendimiento de cada uno de los medios que menciona, de qué modo se estructuraría la duda que dice haberse configurado, ni cómo ésta resultaría siendo de tal entidad que llegaría a comprometer seriamente el fundamento fáctico del fallo, nada de lo cual el libelista intenta acreditar, si es que su pretensión era desquiciar el andamiaje que soporta la sentencia.

Nótese que el Tribunal, se ocupó de dicha temática al señalar que “las dudas que se plantearon como base para aplicar el principio in dubio pro reo, en verdad no desvirtúan la acusación ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la jovencita relató, una y otra vez: incluso con detalles sencillos como el momento en que se colocó en su pecho el maletín de útiles para intentar repeler el tocamiento, o, la insinuación del docente de que se ayudara con sus apuntes de clase como favoreciéndola en el resultado del examen, o, señalar que fue por el lado derecho de su cuerpo que con la mano izquierda, el agresor acarició sus senos” sobre lo cual ninguna mención se hace en la demanda, y al no presentarse ningún cuestionamiento, deja incólume el sentido del fallo y el contenido de éste adoptado en la sentencia de segunda instancia.

Como quiera, entonces que la totalidad de las consideraciones del Tribunal no son rebatidas por el impugnante, resulta claro que permanecen incólumes en el fallo sin que la Corte pueda oficiosamente atribuir un mérito persuasivo distinto a los medios que le sirvieron de sustento, a menos que se llegase entender que el recurso extraordinario corresponde a una instancia adicional, no sometido a parámetro lógico o normativo alguno, al mejor estilo de la desaparecida consulta, todo lo cual repugna a la naturaleza y fines que delimitan y dotan de sentido al

	<p>instrumento de la casación.</p> <p>9.- Para la Corte, la inconformidad de la casacionista, radica tan sólo en suponer que en el juicio oral la Fiscalía no allegó la prueba requerida para condenar, pero en realidad apenas deja sus asertos en el sólo enunciado, en cuanto no les da el desarrollo y demostración con el rigor requerido en sede extraordinaria.</p> <p>El libelista dejó de demostrar cómo el Tribunal, con apoyo en la prueba practicada en el juicio oral, se equivocó al declarar establecido, más allá de toda duda razonable, la materialidad del delito jurídicamente denominado acto sexual con menor de catorce años -agravado, así como la responsabilidad penal del acusado como autor en la realización de dicha conducta delictiva, y no la pregonada existencia de dudas probatorias sobre la realización de la conducta o de la responsabilidad penal del acusado, como corresponde proceder cuando se denuncia la aplicación indebida y la consecuyente falta de aplicación de preceptos sustanciales por incurrir en errores de hecho o de derecho en la apreciación en los medios de convicción.</p> <p>En lugar de comprobar la objetiva configuración de los yerros probatorios que dice noticiar, así como la eventual trascendencia de unos tales desaciertos en el sentido del fallo, se dedica a presentar particulares consideraciones fácticas, para anteponerlas al criterio del Tribunal expresado en la sentencia de segunda instancia, lo cual escapa a la lógica del recurso extraordinario.</p> <p>10.- Bajo el supuesto de haberse incurrido en violación indirecta de la ley a causa de la existencia de errores de apreciación probatoria cuya configuración no logra poner de presente, el demandante tampoco ofrece un panorama fáctico distinto del declarado en el fallo, en el que se corrijan los desaciertos que pregona, dejando así sus reparos en solos enunciados generales, toda vez que no les da ningún desarrollo ni demostración con el rigor exigible en sede extraordinaria.</p> <p>En lugar de proceder a demostrar el error que dice haberse configurado, el libelista, a la manera de un alegato más propio de las instancias que de la casación, se dedica a sostener sin acreditarlo, que la prueba practicada en el juicio resulta insuficiente para edificar en ella una declaración de condena,</p>	
--	--	--



	<p>pero no indica en concreto en qué consistió el error de apreciación, ni cuáles pruebas sustentan sus asertos, todo lo cual resulta inaceptable en tratándose de un instrumento extraordinario de impugnación, sometido a rigurosos requisitos de forma y contenido que en este caso lejos se encuentran de resultar satisfechos.</p> <p>El libelista no se percata que a más de enunciar el yerro, tenía por deber realizar un nuevo análisis de los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física presentados en el juicio; valorando los medios que fueron omitidos, cercenados o tergiversados, o apreciando acorde con los principios técnico científicos establecidos para cada uno en particular y las reglas de la sana crítica respecto de aquellos en cuya ponderación fueron transgredidos los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o los dictados de experiencia; y excluyendo del fallo los supuestos o los ilegalmente practicados o aducidos, según sea el caso particular.</p>	
--	---	--

FICHA No. 627	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
		43915	29/04/2015
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Con respecto a la segunda censura, formulada con apoyo en la causal tercera, para denunciar que en la sentencia se incurrió en manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, el libelista sostiene que los juzgadores de instancia &lt;&lt;no apreciaron en conjunto las pruebas practicadas, es claro, que de la lectura de las mismas no es creíble la versión de la progenitora ni la de su hijo&gt;&gt;.</p> <p>Después de advertir que en este tipo de procesos se presenta una gran dificultad probatoria, debido precisamente a la situación de clandestinidad en que se lleva a cabo la conducta lo cual le impone al operador judicial el deber de analizar con cuidado cada uno de los medios en que funda su decisión, sostiene que el testimonio de la progenitora de la víctima debe ser valorado acorde con los postulados de la sana crítica en confrontación con los demás elementos probatorios del proceso.</p> <p>Considera que debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo mencionado por la perito del instituto de Medicina Legal, la niña no habla, razón por la cual la prueba de cargo proviene de la madre de ésta quien no se encontraba en el lugar de los hechos, cuya versión es a todas luces contradictoria y en ella se vislumbra el ánimo de perjudicar al procesado.</p> <p>Señala que el testimonio de la</p>	<p>Bajo el supuesto de haberse incurrido en violación indirecta de la ley a causa de la existencia de errores de apreciación probatoria cuya configuración no logra poner de presente, el demandante tampoco ofrece un panorama fáctico distinto del declarado en el fallo, en el que se corrijan los desaciertos que pregona, dejando así sus reparos en solos enunciados generales, toda vez que no les da ningún desarrollo ni demostración con el rigor exigible en sede extraordinaria.</p> <p>En lugar de proceder a demostrar el error que dice haberse configurado, el libelista, a la manera de un alegato más propio de las instancias que de la casación, se dedica a sostener sin acreditarlo, que la prueba practicada en el juicio resulta insuficiente para edificar en ella una declaración de condena, pero no indica en concreto cuáles medios de convicción fundamentan la declaración de condena, qué dicen éstos, cuál el mérito que les fue conferido, en qué consistió el error de apreciación, ni cuáles pruebas sustentan sus asertos, todo lo cual resulta inaceptable en tratándose de un instrumento extraordinario de impugnación, sometido a rigurosos requisitos de forma y contenido que en este caso lejos se encuentran de resultar satisfechos.</p> <p>El libelista no se percata que a más de enunciar el yerro, tenía por deber realizar un nuevo análisis de los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física presentados en el juicio; valorando los medios que fueron omitidos, cercenados o tergiversados, o apreciando acorde con los principios técnico científicos establecidos para cada uno en particular y las reglas de la sana crítica respecto de aquellos en cuya ponderación fueron transgredidos los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o los dictados de experiencia; y excluyendo del fallo los supuestos o los ilegalmente practicados o aducidos, según sea el caso particular.</p> <p>Al no proceder de este modo, obviamente no podía tomar en cuenta que dicha labor demostrativa debía realizarla de manera conjunta respecto de la totalidad de los medios discutidos, en confrontación con lo acreditado</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: en la demanda no se demuestra el error que se acusa configurado, pues el libelista, a manera de un alegato de instancia, sostiene que la prueba resulta insuficiente para edificar una declaración de condena, sin indicar cuáles medios de convicción fundamentan la condena, qué dicen éstos, cuál el mérito que les fue conferido, en qué consistió el error de apreciación y tampoco indica el censor de qué manera habría de corregirse el yerro y cómo la correcta apreciación de los medios que acusa mal valorados, en conjunto con los demás del acervo probatorio, daría lugar a proferir un fallo distinto al atacado.</p>	

<p>señora PO, &lt;&lt;no es creíble dada la inexactitud de la información suministrada, en aspectos tales como las circunstancias antecedentes, subsiguientes o concomitantes al hecho mismo, más aún, cuando los mismos no fueron corroborados por otro testigo, demás el informe psicológico, no aporta luces para clarificar los hechos&gt;&gt;.</p> <p>Considera irrefutable la afirmación de que su representado no cometió delito alguno en contra de la menor a tal punto que en el fallo no se describió la conducta que llevó a cabo, ubicable dentro del tipo penal de acto sexual abusivo, pues si bien se menciona que la menor tenía dolor en su parte trasera, en el examen médico no se halló prueba de haber sido accedida carnalmente.</p> <p>Afirma que como resultado de consultar el contenido de la sentencia ameritada, se observa que el Tribunal no revisó la actuación en su conjunto, ni analizó los aspectos favorables a su representado.</p> <p>Considera, por tanto, que ante los desaciertos cometidos, el Tribunal debió desestimar la decisión del A quo, y absolver a su representado de los cargos que le fueron formulados.</p> <p>Con fundamento en éstas y otras consideraciones de similar factura, solicita a la Corte casar la sentencia recurrida y absolver al procesado en aplicación del principio in dubio pro reo, por no existir certeza o plena prueba de la responsabilidad a él atribuida.</p>	<p>por las pruebas debatidas en juicio y acertadamente apreciadas, tal como lo ordenan las normas procesales establecidas para cada medio probatorio en particular y las que refieren el modo integral de valoración, nada de lo cual siquiera ensaya.</p> <p>Es de tal entidad la precaria formulación del reparo, que no indica de qué manera habría de corregirse en sede extraordinaria el yerro que pretende noticiar, y cómo la correcta apreciación de los medios, en conjunto con los demás sobre los cuales no concurre ningún tipo de desacierto, daría lugar a proferir un fallo en sentido sustancialmente distinto al que es objeto de censura, nada de lo cual demuestra pese a que tenía el deber de hacerlo, si es que su intención era desquiciar el andamiaje fáctico en que se sustentó el fallo ameritado.</p> <p>10.- En últimas, lo observado en la demanda presentada por la defensa, es una discrepancia de criterios en torno a la valoración que en los fallos se hizo de la prueba, propendiendo por la prevalencia de sus personales deducciones sobre el criterio del fallador y no una objetiva transgresión a reglas que rigen la aducción de los medios o a los postulados que gobiernan la sana crítica en la apreciación probatoria, como corresponde acreditar cuando se acude en sede extraordinaria en orden a denotar la ilegalidad de la sentencia impugnada, con lo cual se pierde de vista que en tratándose de errores de apreciación probatoria, éstos deben ser manifiestos y objetivos, es decir, de tal entidad que den lugar a la intervención de la Corte para corregir la violación indirecta de la ley por el fallo, y no simplemente para terciar en las discrepancias de las partes con el juzgador de segunda instancia, tan sólo porque no compartió los planteamientos de aquellas.</p> <p>Lo que se ofrece en la demanda, no es entonces la intención de demostrar la existencia de un error demandable en casación, sino la exposición de un criterio particular sobre cómo ha debido proferirse la sentencia respecto del cual no se está de acuerdo con el juzgador, tan sólo porque no se le dio la razón cuando acudió en apelación, lo que de suyo resulta inadmisibile en sede extraordinaria.</p> <p>Esto es lo que se establece cuando formula una crítica general al mérito persuasivo</p>	
---	--	--

	<p>conferido por el juzgador a la prueba testimonial practicada en el juicio, y, tal vez pretendiendo que la Corte supla las deficiencias argumentativas que presenta y desentrañe la finalidad que se persigue con la interposición del recurso, afirma tan sólo, sin llegar a demostrarlo en los precisos términos que han sido señalados en el cuerpo de este proveído, que contrariando las disposiciones de procedimiento que gobiernan la actividad judicial de apreciación de los medios de convicción, el juzgador prefirió las pruebas de cargo frente a las de descargo.</p>	
--	--	--

FICHA No. 628	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	45942	13/05/2015	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>LA PRESENTADA A NOMBRE DE LICELOTH LORENA LUQUE LÓPEZ:</p> <p>Cargo único:</p> <p>Denuncia la violación indirecta de la ley sustancial proveniente de errores de hecho por falso juicio de existencia y falso juicio de identidad.</p> <p>Según el actor, el Tribunal dejó de apreciar los siguientes medios probatorios:</p> <p>1. Las pruebas documentales que demuestran la pluralidad de candidatos a la alcaldía de Tolú para el mismo período al cual su procurada optó. En su criterio, esa circunstancia va en contravía de la prohibición absoluta impuesta por los grupos al margen de la ley a personas ajenas a esas organizaciones para aspirar a cargos de elección popular en las zonas donde tenían influencia.</p> <p>2. Las auditorías realizadas por los distintos entes de control fiscal en la alcaldía de Tolú durante el período en el cual la procesada fungió como alcaldesa. Esas pruebas, dice, no evidencian la desviación de dineros a favor de grupos ilegales, lo cual contraviene lo expuesto por testigos como Rogelio José Fuentes Urzola, quien manifestó que la contratación del municipio buscaba favorecer a los paramilitares.</p> <p>3. Las declaraciones de quienes participaron en la</p>	<p>LA PRESENTADA A NOMBRE DE LICELOTH LORENA LUQUE LÓPEZ:</p> <p>Como se recuerda, en el único cargo formulado, la defensa atribuye al Tribunal la violación indirecta de la ley sustancial proveniente de errores de hecho por falso juicio de existencia y falso juicio de identidad.</p> <p>Conforme lo tiene dicho la Sala, el error de hecho por falso juicio de existencia se configura cuando el sentenciador, al apreciar el conjunto probatorio, omite valorar algún medio de convicción obrante en el proceso o supone otro inexistente.</p> <p>Para su demostración al libelista le corresponde señalar si el yerro se presentó por haberse omitido la apreciación de una prueba (existencia por omisión) o porque el sentenciador inventó una que no obra en el proceso (existencia por invención), precisando cuál es el contenido de la prueba omitida o cuál el mérito asignado por el juzgador al medio supuesto y, en ambos casos, indicando la trascendencia del error.</p> <p>En el presente caso, el actor inicialmente aduce la falta de apreciación de algunas pruebas, acudiendo así al falso juicio de existencia por omisión. No obstante, no cumplió a cabalidad la carga argumentativa antes mencionada, porque se abstuvo de sustentar adecuadamente la trascendencia del yerro.</p> <p>Lo anterior porque aun cuando al finalizar el desarrollo de la censura sostiene que si los falladores hubiesen valorado los testimonios de alias "Diego Vecino", Mónica García Carmaichel y Aleida Esther Menco Puertas en conjunto con las demás pruebas hubieran proferido sentencia absolutoria, es lo cierto que no se esfuerza por rebatir, a través del rigor casacional, los medios probatorios con los cuales el Tribunal sustentó la condena, entre ellos, los testimonios de Jacob Silgado Campo, Nibaldo Pérez Pérez y Rogelio José Fuentes Urzola, así como el video donde quedó registrada la fiesta de cumpleaños realizada en honor de alias "Cadena".</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: la demanda presentada en favor de LORENA LUQUE LÓPEZ postula en un cargo falsos juicios de existencia y de identidad. El defensor inicialmente aduce la falta de apreciación de algunas pruebas, acudiendo al falso juicio de existencia por omisión, pero no cumplió con sustentar adecuadamente la trascendencia del yerro, pues no se esfuerza por rebatir los otros medios probatorios con los cuales el Tribunal sustentó la condena, simplemente postula su particular visión sobre el mérito suasorio arrojado por la prueba de cargo. También acusa que el juzgador asumió la existencia de pruebas en los computadores y objetos incautados, que demuestran la pertenencia de la procesada a la organización paramilitar, al parecer aludiendo a un falso juicio de existencia por suposición, en cuanto se habrían inventado evidencias no obrantes en la actuación. Frente al falso juicio de identidad, el censor no identifica la prueba y por ende omite precisar los apartes objeto de distorsión, así como el fragmento del fallo donde se concreta la deformación del medio probatorio y olvida efectuar la comparación para evidenciar la tergiversación de los medios de convicción con</p>

<p>campana puerta a puerta realizada por la acusada para luchar por los votos con los demás aspirantes a la alcaldía de Tolú. Al respecto, no encuentra razonable que haya adelantado esa campana si supuestamente le bastaba el apoyo del grupo paramilitar para lograr su objetivo.</p> <p>4. Las cuentas de la campana de LICELOTH LUQUE LÓPEZ, en las cuales no aparece constancia de la injerencia de grupos al margen de la ley patrocinando su aspiración.</p> <p>Para el demandante, el falso juicio de existencia denunciado también se concretó cuando los sentenciadores asumieron la existencia de pruebas en los computadores y en objetos incautados a "Don Antonio" que demuestran la pertenencia de la procesada a la organización paramilitar. Al respecto, el actor admite que los juzgadores no establecieron qué pruebas exactamente obraban en esos computadores, por cuya razón sustentaron la condena con fundamento en los contradictorios testimonios de Jacob Silgado Campo, Nibaldo Pérez Pérez y Rogelio José Fuentes Urzola.</p> <p>En su criterio, la condena también se basó en el video relativo a la fiesta de cumpleaños de alias "Cadena". Si bien pone de presente cómo el valor probatorio de esa prueba fue desestimado por la Fiscalía, sostiene que la presencia de su defendida el 5 de septiembre de 2004 en el municipio de Los Palmitos obedeció a asuntos de carácter oficial, tal como lo demuestran las declaraciones de Eduar Enrique Barbosa, así como los documentos en los cuales consta que la</p>	<p>Sobre el particular, se limita a postular su particular visión acerca del mérito suasorio arrojado por la prueba de cargo, pretendiendo de la Corte acepte su criterio y rechace, consecuentemente, el expresado por los juzgadores, olvidando que ese tipo de controversias probatorias no son atendibles en sede de casación, dada la doble presunción de acierto y legalidad de que está revestido el fallo impugnado, a cuyo tenor la apreciación judicial prevalece sobre la de los sujetos procesales, salvo la incursión en error de hecho por falso raciocinio, a cuya demostración en manera alguna procedió el actor, pues para ello le correspondía acreditar que el Tribunal vulneró los principios de la sana crítica, integrados por las reglas de la experiencia, los postulados lógicos y las leyes de la ciencia.</p> <p>Esa exigencia argumentativa no se cumple con sólo predicar en forma genérica que en el trabajo de apreciación de la prueba indiciaria los juzgadores desconocieron las leyes de la lógica, como lo sugiere el libelista, pues le era necesario indicar exactamente cuáles postulados de esa naturaleza se pretermitieron en el fallo y sustentar la trascendencia del error, presupuestos que brillan por su ausencia en el demanda.</p> <p>Es de anotar que el casacionista también atribuye al ad quem "asumir" la existencia de pruebas en los computadores y objetos incautados a "Don Antonio" que demuestran la pertenencia de la procesada a la organización paramilitar. Pareciera, de esa forma, aducir la presencia de un falso juicio de existencia por suposición, en cuanto se habrían inventado evidencias no obrantes en la actuación.</p> <p>La postulación así vista, sin embargo, se torna ambigua y contradictoria, pues el propio demandante sostiene que los falladores, al no poder determinar qué pruebas exactamente obraban en tales computadores, optaron por sustentar la condena con apoyo en los testimonios de Jacob Silgado Campo, Nibaldo Pérez Pérez y Rogelio José Fuentes Urzola, encargándose de esa manera de dejar sin fundamento el yerro aducido o, al menos, de evidenciar su falta de trascendencia.</p> <p>En cuanto se refiere al falso juicio de identidad también planteado por el impugnante, es necesario señalar que ese tipo de dislate, como lo tiene dicho la</p>	<p>los cuales se sustentó la sentencia. En la demanda instaurada en representación de ÁLVARO BENÍTEZ y AUGUSTO RIVAS DÍAZ, el actor denuncia también errores de hecho por falso juicio de existencia, de identidad y falso raciocinio, cumpliendo con el deber de identificar las pruebas respecto de las que aduce el yerro, pero omitiendo sustentar su incidencia en el fallo y como los demás medios de convicción no son capaces de sostener la condena. También se observa como el censor trasgrede el principio de corrección material, que implica que las razones, fundamentos y contenido del ataque deben corresponder con la realidad procesal, pues no informa que el juzgador sí apreció los testimonios echados de menos. Frente al falso juicio de identidad se tiene que el demandante no indicó la prueba mal valorada, ni identificó el fragmento de la misma que fue objeto de distorsión, tampoco precisó el aparte de la sentencia donde se materializó el error y finalmente en lo atinente al falso raciocinio no se indicó los principios de la sana crítica vulnerados por el juzgador ni la trascendencia del yerro.</p>
--	--	---

<p>aludida fue comisionada por el Concejo de Tolú para desplazarse a dicho lugar.</p> <p>En relación con lo anterior, el libelista reprocha a los falladores por no valorar el material documental que da cuenta acerca de las verdaderas razones por las cuales la procesada asistió al referido sitio.</p> <p>De otra parte, estima que la interpretación asignada por los juzgadores a la afirmación efectuada por el testigo Mario Rafael Samper Márquez, en el sentido de que la administración de la acusada había estado al servicio de la organización paramilitar, es desvirtuada por el mismo declarante cuando en posterior declaración negó haber hecho esa acusación.</p> <p>De la misma manera, con apoyo en los criterios de valoración expuestos por doctrinante nacional, considera que el testimonio de Jacob Silgado Campo no es creíble por las siguientes razones.</p> <p>En primer lugar, dada la personalidad del declarante en cuanto tiene en firme resolución de acusación por el delito de injuria y calumnia y, además, según declaraciones que cita el censor, fue amigo de las AUC y se benefició políticamente de su apoyo. En segundo lugar, por el cambio sorpresivo del testimonio, en cuanto en una declaración dijo haber sido obligado por los paramilitares a apoyar económicamente a la acusada y en otras negó ese hecho. En tercer término, la deponencia de Silgado Campo “no compagina con las otras pruebas”, en especial con la declaración de “Diego Vecino”, quien desmintió las amenazas referidas por aquél. Y, en cuarto lugar, “su dicho no fue corroborado por prueba</p>	<p>jurisprudencia de la Corte, se estructura cuando el fallador, al apreciar la prueba, distorsiona su contenido fáctico para hacerle decir lo que ella no expresa, bien por agregarle aspectos ajenos a la misma o por suprimirlos.</p> <p>Su adecuada sustentación le exige al censor identificar el medio sobre el cual recayó el dislate, realizar un cotejo entre su contenido y aquel que le atribuye el fallador, precisando los apartes donde se presenta la distorsión y luego acreditar la trascendencia del yerro.</p> <p>El impugnante tampoco satisface la aludida carga argumentativa, pues no identifica la prueba y, por lo mismo, omite precisar los apartes objeto de distorsión, así como el fragmento del fallo donde se concreta la deformación del medio probatorio. Es decir, en momento alguno efectúa el exigido juicio de comparación para evidenciar, de esa manera, la tergiversación de los medios de convicción con los cuales se sustentó la sentencia.</p> <p>El actor se circunscribe a considerar ilógico el razonamiento de los sentenciadores que los llevó a inferir la existencia de la asociación criminal, así como su carácter permanente, dejando entrever de esa manera la presencia de un falso raciocinio, con lo cual termina por desconocer el principio de autonomía que rige en sede de casación, conforme al cual el desarrollo del ataque se debe corresponder con su enunciación. Claro que la postulación insinuada tampoco la sustenta, pues, igualmente, se abstiene de indicar los criterios de la sana crítica conculcados por el Tribunal.</p> <p>LA INSTAURADA A NOMBRE DE ÁLVARO CUMPLIDO BENÍTEZ y AUGUSTO ANTONIO RIVAS DÍAZ:</p> <p>En el único cargo que formula, el actor denuncia también la incursión en error de hecho, en su caso por falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio.</p> <p>El falso juicio de existencia lo predica respecto de elementos de prueba demostrativos, en su sentir, de que la visita de los concejales procesados al lugar donde se realizaba la fiesta en honor a alias “Cadena” fue meramente accidental.</p> <p>Sobre el particular, es necesario</p>	
---	--	--

<p>sólida alguna”, y es así como el propio “Diego Vecino” negó la prestación de apoyo a la candidatura de la acusada, situación confirmada por la señora Mónica García Carmaichel y por los libros de contabilidad de la campaña.</p> <p>Por su parte, es del criterio que en cuanto Nivaldo Pérez Pérez pretendió corroborar todo lo dicho por Silgado Campo, desvirtuado lo expresado por éste ocurre lo mismo con lo afirmado por aquél. Más aún, añade, sus afirmaciones son desmentidas por Gloria Sierra y “Diego Vecino”.</p> <p>Finalmente, el falso juicio de identidad lo hace consistir a partir de considerar ilógico el “pensamiento” de los sentenciadores al inferir la asociación abstracta propia del delito de concierto para delinquir con fundamento en la constatación de un hecho irrelevante para el derecho penal, como lo es la elección de la procesada como alcaldesa. Carente de lógica también le parece establecer una asociación de carácter permanente con base en una concertación limitada en el tiempo.</p> <p>En sustento de su postura cita decisión de la Sala de Casación Civil de esta Corporación relacionada con la valoración del indicio.</p> <p>El impugnante fundamenta la trascendencia de los yerros denunciados, señalando que si los falladores hubiesen valorado los testimonios de alias “Diego Vecino”, Mónica García Carmaichel y Aleida Esther Menco Puertas en conjunto con las demás pruebas, su conclusión habría sido diferente. En su opinión, la</p>	<p>señalar que si bien el libelista cumple con el presupuesto de identificar las pruebas respecto de las cuales aduce el yerro, es lo cierto que omite sustentar su incidencia en el sentido de la decisión impugnada, de manera que no demostró la forma como los demás medios de convicción, entre ellos, las declaraciones de Jacob Silgado Campo, Nivaldo Pérez Pérez y Rogelio José Fuentes Urzola, no permiten mantener la condena.</p> <p>Se circunscribe a argumentar que en la apreciación de los testimonios de Silgado Campo y Pérez Pérez el Tribunal no tuvo en cuenta la declaración de Pedro Jacinto Acosta Osuna del 7 de abril de 2008, ni la rendida por los propios Silgado y Pérez el 22 de agosto y 14 de septiembre de 2007, respectivamente, dejando entrever que respecto de esas pruebas se incurrió también en un falso juicio de existencia por omisión.</p> <p>Sobre lo anterior, se advierte, en primer lugar, el desconocimiento del principio de corrección material, al amparo del cual, como quedó dicho en precedencia, las razones, fundamentos y contenido del ataque deben corresponder en un todo con la realidad procesal. Ello porque el ad quem sí apreció los testimonios de Acosta Osuna y Pérez Pérez, echados de menos, como se aprecia en las páginas 17 y 19 del fallo de segundo grado.</p> <p>Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de la Corte, “el testimonio rendido por cada persona conforma una sola prueba, aunque su contenido total se recopile en varias sesiones, o se decreten ampliaciones del mismo; por lo cual, si los jueces de instancia omiten la valoración de aspectos importantes vertidos en alguna de las ampliaciones, de suerte que su aporte hacia el esclarecimiento de los sucesos resulta cercenado, alterado o distorsionado, es factible la configuración un error de hecho por falso juicio de identidad” (CSJ SP, 13 de jul. de 2005, rad. 19052).</p> <p>En consecuencia, si el demandante pretendía demostrar que el sentenciador cercenó alguno de los fragmentos contentivos de las varias declaraciones de Silgado Campo y Pérez Pérez debió acudir al falso juicio de identidad. Igual, es de precisar, le correspondía proceder con relación al testimonio de Acosta Osuna, pues, como se dijo en precedencia, el Tribunal sí sometió a valoración esa prueba.</p>	
---	---	--



<p>posición de los juzgadores en lo relativo a la prueba indiciaria es contraria a las leyes de la lógica, pues sin ningún ejercicio argumentativo válido y a partir de hechos indicadores sin relevancia jurídica, afirmó la demostración del delito de concierto para delinquir.</p> <p>De esa manera, solicita casar la sentencia y, en su lugar, proferir la sentencia que corresponda.</p> <p>LA INSTAURADA A NOMBRE DE ÁLVARO CUMPLIDO BENÍTEZ y AUGUSTO ANTONIO RIVAS DÍAZ:</p> <p>Cargo único: Acusa también al Tribunal por incurrir en violación indirecta de la ley sustancial derivada de error de hecho, en su caso, por falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio.</p> <p>Acerca del falso juicio de existencia, considera que los sentenciadores dejaron de valorar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fotocopia del oficio del 25 de agosto de 2004 dirigido al Concejo Municipal de Tolú en el cual los señores Felipe Garcés, Antonio Torres y Maritza Cárdenas, reconocidos líderes comunitarios del corregimiento de Puerto Viejo, plantean un problema de suministro de agua potable y la propuesta "bay pass".</li> <li>2. Fotocopia de las actas 49 y 52 del 27 de agosto y 1º de septiembre de 2004 correspondientes a las sesiones ordinarias del Concejo municipal de Tolú donde se propone la visita al corregimiento de Puerto Viejo y al municipio de San Antonio</li> </ol>	<p>Pero, desde luego, para sustentar adecuadamente el error de hecho en mención le competía identificar el aparte omitido por el juzgador y luego acreditar la trascendencia del yerro, labor que se abstuvo de emprender.</p> <p>La carga argumentativa aneja al falso juicio de identidad tampoco la cumplió cuando adujo de manera expresa la presencia de un error de esa naturaleza, pues ni indicó la prueba indebidamente apreciada, ni identificó el fragmento de la misma objeto de distorsión; mucho menos precisó el aparte de la sentencia donde se materializó ésta. Por lo mismo, no abordó la fundamentación de la trascendencia del error.</p> <p>Se limitó a cuestionar el alcance suasorio de las pruebas con las cuales el Tribunal encontró demostrada la adición presupuestal realizada por el Consejo Municipal de Tolú para favorecer los intereses de las AUC, pretendiendo, una vez más, se acepte su particular punto de vista al respecto, sin reparar que ese tipo de controversias, como ya se dijo, no son válidas en sede de casación.</p> <p>El demandante, por último, denunció la presencia de un falso raciocinio. Sin embargo, no se esforzó por sustentarlo, para lo cual le correspondía indicar los principios de la sana crítica vulnerados por el juzgador y explicar la trascendencia del yerro, sino que deslizó la postulación hacia los terrenos del falso juicio de existencia, al indicar que en la valoración de la prueba se dejó por fuera el testimonio de Alí Teherán Ricardo, en cuyo ataque, en todo caso, pretermitió el principio de corrección material, pues el ad quem sí apreció esa declaración, como se constata al observar la página 21 del fallo.</p> <p>Al final, nuevamente el impugnante cae en el desacierto de postular su propio enfoque acerca del acervo probatorio, buscando se desestimen los testimonios de Jacob Silgado y Nibaldo Pérez con el argumento de haber declarado con ánimo retaliatorio de tipo político, a lo cual habrá de responderse, una vez más, que en sede de casación, en virtud de la doble presunción de acierto y legalidad del fallo, prevalece el criterio de los sentenciadores, quienes consideraron dignas de crédito dichas deponencias.</p>	
--	---	--

<p>de Palmito –Sucre-, programándose para el día 5 de septiembre del citado año.</p> <p>3. Fotocopia del oficio del 30 de agosto de 2004 en el cual el secretario general del Concejo comunica a la alcaldesa que se aprobó y conformó una comisión especial integrada por los concejales ALVARO CUMPLIDO BENÍTEZ, AUGUSTO ANTONIO RIVAS DÍAZ y Haizar Vitola Montes.</p> <p>4. Fotografías tomadas del video grabado en la fiesta de cumpleaños de alias “Cadena”, así como las transcripciones de apartes del diálogo sostenido para buscar la solución al problema encomendado.</p> <p>Para el demandante, las anteriores pruebas corroboran la versión de los procesados en el sentido de que su presencia en la fiesta del municipio de Palmito fue accidental.</p> <p>De otra parte, cuestiona al Tribunal por valorar los testimonios de Jacob Silgado Campo y Nibaldo Pérez Pérez sin tener en cuenta la declaración de Pedro Jacinto Acosta Osuna del 7 de abril de 2008, ni la rendida por los propios Silgado y Pérez el 22 de agosto y 14 de septiembre de 2007, respectivamente, de las cuales surge con claridad el ánimo mal intencionado y de venganza de vincular a los procesados con las autodefensas.</p> <p>Para fundamenta el falso juicio de identidad, reprocha al ad quem por dar por acreditada la aprobación por parte del Concejo Municipal de Tolú de una adición presupuestal por un valor aproximado de \$3.100.000.000 para favorecer los intereses de las</p>	<p>Por tanto, por su inadecuada sustentación, que deja al descubierto falencias de naturaleza argumental incompatibles con el rigor de la casación, se inadmitirán las demandas objeto de examen.</p>	
--	---	--

<p>AUC, sin probar que esos dineros efectivamente llegaron a su destino, ni establecer si se expidió un cheque para ese fin y, en ese caso, quién lo firmó, quién figuró como beneficiario y quién lo cobró. Tampoco, dice, se mencionaron los medios probatorios a través de los cuales se demostró que ese capital fue a parar a manos de la organización armada ilegal.</p> <p>En cuanto al falso raciocinio, estima que los falladores no valoraron de manera conjunta las pruebas, pues no integraron a esa labor la declaración de descargo rendida por Alí Teherán Ricardo, persona que hizo parte de las AUC y quien en la audiencia pública recalcó acerca de la manipulación de funcionarios de la Fiscalía, al instruirlo a declarar en contra de determinadas personas, amén de que los señores Jacob Silgado y Nivaldo Pérez “siempre han estado con una retaliación de tipo político demostrado en la investigación, que exigía sumo cuidado, como lo hizo saber el señor Eliécer de Jesús Mercado Burgos (q.e.p.d.), quien era amigo de éstos y que los testigos de cargo fueron contradictores políticos de mis representados”.</p>		
---	--	--

	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
FICHA No. 629	45494	20/05/2015	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Primero. Falso juicio de existencia por omisión.</p> <p>El Tribunal ignoró por completo el testimonio de CARMEN EMILIA MORENO IZQUIERDO (transcribe un aparte) y el a quo solo hizo solo una referencia escueta a sus dichos.</p>	<p>2.1. El falso juicio de existencia.</p> <p>El defensor descalificó a la colegiatura porque ignoró el testimonio de CARMEN EMILIA MORENO IZQUIERDO. No obstante, admitió que el mismo sí fue examinado por el a quo.</p> <p>Así las cosas, equivocó el camino de ataque porque esta modalidad de error tiene ocurrencia cuando el juzgador ignora por</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: el defensor acusó que el Tribunal ignoró el testimonio de CARMEN EMILIA MORENO, pero</p>

<p>La condena se soportó en las narraciones de los funcionarios de la SIJIN y en el dictamen pericial realizado al arma de fuego.</p> <p>La trascendencia de ese olvido radica en que la deponente adujo que ORFA NELLY HERRERA vivía en la residencia con ARNUBIO y la acusación versó en que su prohijada tenía un arma sin autorización legal, no se demostró que la portara, que la llevara consigo. Tampoco se probó quién poseía ese elemento.</p> <p>De haber tenido en cuenta ese testimonio, la decisión sería absolutoria, por aplicación del principio in dubio pro reo.</p> <p>Segundo. Falso raciocinio.</p> <p>Se desconocieron las reglas de la sana crítica al valorar lo depuesto por los policiales MISAEL ALONSO HOYOS GARCÍA, CARLOS ALBETO JARAMILLO ACOSTA y WILFON ANDRÉS PATIÑO, quienes afirmaron que su representada ayudó en la búsqueda del elemento bélico y levantó el colchón de la cama donde el mismo fue hallado.</p> <p>Después de traer a colación segmentos del fallo impugnado, asegura que la inferencia del ad quem atenta contra principios de la lógica, postulados de la ciencia y reglas de la experiencia, en la medida en que con apoyo en las exposiciones aludidas dio por sentado que su defendida disparó el arma y por eso sabía de su existencia en la residencia.</p> <p>Los relatos de los gendarmes chocan con la lógica puesto</p>	<p>completo un medio de prueba que se halla en el plenario. Por manera que si, como en esta ocasión, la declaración sí fue tomada en cuenta, tal como el libelista lo sostiene, no se configura el falso juicio de existencia.</p> <p>En efecto, en el fallo de primer grado se evidencia que, al momento de plasmar las consideraciones, el a quo hizo alusión al relato de CARMEN EMILIA, solo que no le reconoció ningún aporte para el caso concreto, debido a que no puso en duda la responsabilidad de la procesada .</p> <p>Ahora, que el Tribunal no hubiese hecho mención específica a ella, no conlleva a predicar la falencia judicial, dado que, como se consignó en precedencia, esa colegiatura confirmó en su totalidad la determinación de primer grado, luego hizo suyos los fundamentos allí esbozados. Por manera que si se encontraba en desacuerdo con las inferencias extraídas, ha debido hacer la denuncia por falso raciocinio.</p> <p>De otra parte, pero en el mismo cargo, el censor, alejado de los contenidos del error elegido, desaprobó la providencia por el verbo rector de la conducta punible endilgada, pero ningún argumento concreto y con contenido jurídico suministró para, por lo menos, explicar con claridad en qué radicó la irregularidad, máxime cuando desde la acusación se dejó claro que el reproche penal descansaba en que ORFA NELLY HERRERA tenía en su casa un arma, verbo que se encuentra incluido dentro de los descritos en el artículo 365 del Código Penal.</p> <p>2.2. Falso raciocinio.</p> <p>Un correcto ataque por esta senda, exige al actor identificar el medio de prueba y explicar en qué consistió el equívoco del fallador al hacer la valoración crítica, para lo cual habrá de señalar qué fue lo que infirió o dedujo, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y cuál la regla de la lógica, la ley de la ciencia o la máxima de experiencia que desconoció, y luego sí acreditar cuál es el postulado lógico, el aporte científico correctos o la regla de la experiencia que debió tenerse en cuenta para la adecuada apreciación de la prueba. Adicionalmente, le corresponde, como ocurre con el resto de las causales de casación, revelar la trascendencia, esto es, cómo de haber sido apreciado correctamente el medio de prueba, frente al resto de elementos de</p>	<p>admitió que el a quo si lo valoró, lo que desvirtúa el falso juicio de existencia por omisión, pues la sentencia de primera y segunda instancia conforman una unidad jurídica inescindible en la medida que el ad quem confirmó en su integridad el fallo. Frente a la denuncia por falso raciocinio, si bien el demandante refirió que el desatino ocurrió al apreciar testimonios que relacionó en su libelo, de manera equivocada aseguró que tuvo lugar al mismo tiempo por desconocimiento de las reglas de la experiencia, de la lógica, de la ciencia y de la sana crítica, olvidando que aquellas no constituyen un parámetro aislado, sino que integran el sistema de apreciación probatoria. Por lo demás resulta evidente que el discurso del censor se apoya en una hipótesis no contemplada por el Tribunal, pues contrario a lo esgrimido por el memorialista, la colegiatura nunca dijo que la acusada disparó el arma.</p>
--	---	---

<p>que no identificaron la persona que les dio avisó, la hora y el motivo por el cual se encontraban en los alrededores. Además, resulta sospechoso que se hallaran en un sector rural, lo que indica que inventaron una excusa, máxime cuando no tenían orden para ingresar a la vivienda. Choca con la lógica que llegaran allí casi de inmediato, y que su moradora, la acusada, los dejara ingresar y ayudara a buscar el arma. Se pregunta el jurista ¿si yo en mi casa acabo de disparar un arma, una subametralladora, e inmediatamente la policía arriba a mi residencia, yo los dejo ingresar y como si fuera poco los llevo a donde está el arma escondida y se las entrego? Tal hipótesis riñe con el sentido común.</p> <p>Lo anterior indica que la colegiatura dejó de aplicar el principio de razón suficiente (cita una providencia de la Corte Suprema de Justicia, sin dato alguno).</p> <p>En el dictamen pericial del arma se indicó que no era posible determinar el tiempo de la producción del disparo. En ese orden, está en desacuerdo con el razonamiento de los falladores cuando señalaron que su protegida la percutió por hallarse residuos de nitrito, desatendiendo así un postulado de la ciencia.</p> <p>Si los juzgadores hubiesen valorado el testimonio omitido y los demás, bajo «los postulados de la lógica, la experiencia y la sana crítica», se habrían percatado de las dudas sobre la responsabilidad de su representada y la determinación sería absolutoria, por aplicación del</p>	<p>convicción, el sentido de la decisión habría sido sustancialmente opuesto, obviamente a favor de los intereses del recurrente.</p> <p>Ese no fue la labor adelantada por el impugnante, pues si bien refirió que el desatino ocurrió al apreciar los testimonios de MISAEL ALONSO HOYOS GARCÍA, CARLOS ALBERTO JARAMILLO ACOSTA y WILFON ANDRÉS PATIÑO, de manera indebida aseguró que ello tuvo lugar, al tiempo, por desconocimiento de las reglas de la experiencia, la lógica, la ciencia y la sana crítica, con lo cual olvidó que aquellas no constituyen un parámetro aislado, sino que integran este sistema de apreciación probatoria.</p> <p>Con independencia de la mixtura inapropiada que hizo en punto de las máximas desconocidas, las que ni siquiera abordó con suficiencia y precisión, es ostensible que su discurso se apoya en una hipótesis no contemplada por el Tribunal, en tanto que, contrario a lo esgrimido por el memorialista, la colegiatura no sostuvo que la acusada hubiese disparado el arma.</p> <p>En efecto, si bien el ad quem se ocupó de señalar que la mini uzi hallada en la residencia de ORFA NELLY HERRERA había sido percutida, no solo porque los policiales acudieron al lugar a corroborar la información suministrada por los vecinos que escucharon la detonación en esa vivienda, sino porque los residuos de disparo fueron encontrados en el arma incautada, junto con una vainilla en el mismo bolso donde estaba escondida, lo cual indica a la luz de la sana crítica que en efecto su utilización fue reciente, lo cierto es que nunca adujo que la encartada fuera la que realizó el disparo.</p> <p>El reproche penal no radicó en que la procesada hubiese disparado, sino que en su casa se halló el elemento bélico y para su tenencia o porte no tenía permiso de autoridad competente. Adicionalmente, como bien lo afirmó el a quo, no resultaba admisible considerar que aquella no tuviese conocimiento de su existencia, toda vez que «no se trata de una pistola pequeña, sino de una subametralladora con todos sus accesorios lo cual genera gran abultamiento», la que «no se halló en el patio, o escondida en el techo, se encontró debajo del colchón de su cama» .</p>	
--	--	--

<p>principio de presunción de inocencia, consagrado en la Convención Americana sobre derechos humanos y el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.</p> <p>Asegura el letrado que su pretensión es la efectividad del derecho material, la unificación de la jurisprudencia, el respeto de las garantías de los intervinientes y la reparación de los agravios inferidos, dado que no se aplicó el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Solicita se case la sentencia recurrida y, en consecuencia, se absuelva a su protegida.</p>	<p>Ahora, a juicio del jurista, se desconoció el principio de razón suficiente, pero ningún desarrollo argumentativo, en orden a demostrar su aserto, ofreció. Al tiempo, afirmó que se violó un principio de la ciencia, sin que indicara cuál ni cómo ocurrió la infracción.</p> <p>De otra parte, hay que destacar que el Tribunal no pasó desapercibido que la presencia de nitritos impedía identificar el momento exacto de percusión del arma, empero, consideró que, de cara a los demás elementos suasorios, era posible inferir que la misma fue accionada momentos antes de que arribaran al lugar los uniformados .</p> <p>El actor también refirió que la fiscalía inobservó el principio de investigación integral, cuestionamiento que, además de no ajustarse a la causal elegida, es inaplicable en el sistema de procedimiento penal regido por la Ley 906 de 2004, dado que, por ser de partes, la defensa está en el deber de recaudar por su cuenta el material probatorio de descargo y a la Fiscalía le corresponde desvirtuar la presunción de inocencia y probar, tal como se hizo en esta ocasión, los hechos en los que funda la acusación y la ejecución de los mismos por parte del procesado.</p> <p>La demanda será, entonces, inadmitida.</p>	
---	---	--

FICHA No. 630	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
CARGOS	45426	25/05/2015	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
<p>Previamente a postular un único cargo contra el fallo impugnado, en acápite independiente, el libelista diserta en punto de la finalidad del presente recurso; en este caso entiende necesario dictar fallo de fondo para lograr la efectividad del derecho material y restablecer las garantías conculcadas a su patrocinado.</p> <p>En el único reparo postulado, el actor invoca la causal tercera del artículo 181 del estatuto procesal penal, por violación indirecta de la ley sustancial, al haberse incurrido en errores de hecho por falso juicio de identidad en la valoración de las pruebas, pues “al fijar su contenido le mutila o cercena aspectos relevantes”.</p> <p>El primero, sostiene, surge de la valoración de la prueba testimonial. Concretamente, de las deponencias rendidas por NMS y el menor RR, hijo del justiciable, en tanto de ellas se controvierte el argumento del Tribunal conforme al cual la existencia de diferencias entre arrendatarios y arrendadores, que habrían justificado la falsa imputación en contra de su defendido, sólo es una postura defensiva cuyo único sustento radica en el segundo testigo mencionado.</p> <p>Se mutiló el contenido de lo dicho por este último deponente, cuya práctica fue solicitada por la defensa, dado que tras referir a la existencia del contrato de arrendamiento, especificando que fue de naturaleza verbal y no escrito,</p>	<p>CAUSALES DE INADMISIÓN</p> <p>Ciertamente, el actor centra su propuesta en la casual de violación indirecta de la ley sustancial por haberse incurrido en el fallo opugnado en errores de hecho por falso juicio de identidad. En primer lugar, dice, respecto de la prueba testimonial constituida por el dicho de NMS y el menor RR, hijo del acusado, por cercenamiento de su contenido y, en segundo orden, en cuanto a la pericia médico legal sexológica, debidamente allegada al juicio oral, suscrita por la facultativa Adriana Patricia Rojas, por distorsión de su contenido.</p> <p>De acuerdo con las referencias jurisprudenciales que el demandante trae a colación en relación con el denominado error de hecho por falso juicio de identidad, se extrae que conoce su naturaleza; no obstante, es necesario subrayarlo, en su desarrollo no se atiene a la realidad del fallo, tornando su propuesta inane.</p> <p>...</p> <p>En esencia se trata de un yerro de contemplación objetiva de la prueba que surge luego de confrontar su expresión material con lo consignado por el sentenciador acerca de ella, deformación que, además, debe recaer sobre prueba determinante frente a la decisión adoptada.</p> <p>Desde esa perspectiva, resulta necesario para quien propone esta clase de error, ante todo, individualizar o concretar la prueba sobre la cual recae el supuesto yerro; luego, ha de evidenciar cómo fue apreciada por el fallador señalando de qué forma esa valoración tergiversa o distorsiona su contenido material, esto es, puntualizando la supresión o agregación de su contexto real para de allí inferir que en realidad se alteró su sentido.</p> <p>Acto seguido debe establecer la trascendencia del yerro frente a lo declarado en el fallo, es decir, concretar por qué la sentencia ha de mutarse a favor del demandante, ejercicio que lleva inmersa la obligación de demostrar que el fallo impugnado no se puede mantener con fundamento en las restantes pruebas que lo sustentan. Y, finalmente, se debe demostrar</p>	<p>MODALIDAD DE ERROR DE HECHO</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor postula falsos juicios de identidad por cercenamiento del contenido de prueba testimonial y por distorsión de la prueba pericial aludiendo a la supresión de un contenido específico de los medios de prueba, como es la manifestación de la menor ofendida ante la galena en sentido de que el procesado “no la tocó”, pero no es cierto que el sentenciador no se ocupó de los aspectos supuestamente mutilados de la prueba, lo que evidencia la vulneración del principio de corrección material, según el cual la propuesta debe sujetarse a la realidad del proceso, amén de que tal falencia determina la inidoneidad absoluta de la prédica. Frente a la prueba que se acusa mutilada cuando el juzgador sostiene que la existencia de diferencias entre arrendadores y arrendatarios habría justificado la grave incriminación en contra su protegido, carecen en su mayoría de respaldo probatorio y obedecen a una estrategia defensiva, que no tiene entidad para derrocar el fallo, ya que los juzgadores se ocuparon suficientemente de ese tema.</p>	

<p>al ser interrogado sobre si habían tenido algún inconveniente con el dueño de la casa, indicó que "si me entere (sic)...como nosotros debíamos como 2 o 3 meses de arriendo yo creo que le replicaban eso a mí papá y a mí mamá también (...)".</p> <p>Y lo dicho por la primera testigo en mención, porque, contrario a lo afirmado por el ad quem, "sí refirió lo atinente a la deuda del procesado por concepto de arrendamiento". Y aunque, añade, fue contradictoria cuando se le indagó por si había tenido algún inconveniente con el acusado; en la segunda oportunidad manifestó "(...) igual ellos se atrasaron de arriendo, se atrasaron de servicios. Igual se fueron debiéndonos arriendos, igual se fueron debiéndonos".</p> <p>Por lo expuesto, encuentra acreditado el móvil que obró para la grave acusación en contra de su prohijado "consistente en que por estar adeudando varios cánones de arrendamiento, inclusive el pago de servicios públicos, motivó la 'invención' de los hechos, tal como reiteradamente lo exploró y argumentó la defensa técnica en su teoría del caso, no resulta insostenible, desafortunadamente, no fue considerada por el Juzgador, eliminando o cercenando dicho tópico, el cual contrario a lo afirmado, sí fue referido por los dos testigos en comento, haciendo producir efectos suasorios que objetivamente no dice dicho medio probatorio".</p> <p>Posteriormente alude al mismo tipo de yerro, pero en la modalidad de distorsión, respecto del informe médico legal sexológico, debidamente</p>	<p>que con el defecto de apreciación se vulnera una ley sustancial por falta de aplicación o aplicación indebida.</p> <p>Ahora bien, aun cuando el libelista opta por diferenciar la clase de falso juicio de identidad en que se había incurrido por el sentenciador - así, como ya se dijo, en lo tocante a la prueba testimonial aludida por cercenamiento o mutilación de su contenido y, respecto de la prueba pericial, por distorsión- en el fondo refiere a lo mismo, no sólo porque el concepto de distorsión, así como el de tergiversación, es global, según ya se explicó, y, por lo mismo, comprende tanto el cercenamiento como la agregación de contenidos, sino porque en el desarrollo de la segunda crítica también refiere a la supresión de un contenido específico de la prueba, como lo fue la manifestación de la menor ofendida ante la galena en sentido de que el procesado "no la tocó".</p> <p>En todo caso, no es cierto, y por ello decae el planteamiento del censor, que el sentenciador no se haya ocupado de los dos aspectos a su juicio mutilados de la prueba reseñada, lo que denota el desconocimiento del principio de corrección material, según el cual la propuesta debe sujetarse a la realidad del proceso y del fallo impugnado, amén de que tal falencia determina, consecuentemente, la inidoneidad absoluta de la prédica.</p> <p>En ese orden, acerca de que se mutiló la prueba testimonial cuando el juzgador sostiene que la existencia de desavenencias o diferencias entre arrendadores y arrendatarios del inmueble donde ocurrieron los hechos que habría justificado la grave incriminación en contra su protegido, carece, salvo el testimonio de RR, hijo del acusado, de respaldo probatorio y sólo obedece a una estrategia defensiva, por cuanto no tiene entidad alguna para derrocar el fallo, toda vez que, de cualquier forma, los juzgadores se ocuparon a espacio de ese tema.</p> <p>Tal planteamiento del libelista revela, al mismo tiempo, la inviabilidad de pregonar, como lo hace, un falso juicio de identidad respecto del testimonio del último en mención sobre ese punto, dado que, como él mismo lo reconoce, el ad quem adujo que tal circunstancia sólo está sustentada en dicho testimonio.</p> <p>Empero, se insiste, el hecho de que los juzgadores se hayan ocupado del punto supuestamente mutilado minando su trascendencia de cara al juicio de</p>	
--	--	--



<p>introducido al juicio oral por la médica sexóloga Adriana Patricia Rojas, donde da cuenta, en el acápite de anamnesis, que, según le relató la ofendida, el acusado “no la tocó”, lo cual es relevante de cara a la determinación de la responsabilidad de su patrocinado.</p> <p>Sobre la trascendencia de los referidos yerros adjudicados al fallo, advierte cómo “si en gracia de discusión se aceptare que apreciados individualmente estos dos claros errores por parte de la judicatura singular y colegiada no permitirían destruir la doble presunción de acierto y legalidad de la sentencia condenatoria, vemos como en conjunto sí dan al traste con la demostración de la responsabilidad del procesado frente a los hechos imputados”.</p> <p>Lo anterior tanto porque no se tuvo en cuenta el “interés malsano por parte de la denunciante quien si tenía motivos para agraviar a su ‘deudor’ JORGE RIOS”, como porque tampoco se consideró que, según lo reveló la ofendida a la médica sexóloga, éste no la tocó. Al no haberse incurrido en los errores señalados, agrega, el resultado del juicio hubiera sido distinto, en virtud del fenómeno de duda razonable, el cual debe resolverse en favor de su patrocinado en aplicación del principio universal de in dubio pro reo.</p> <p>Así las cosas, deprecia casar la sentencia impugnada y, en su lugar, se dicte fallo de reemplazo por medio del cual se absuelva a su prohijado del cargo delictivo por el que fue acusado.</p>	<p>responsabilidad, así no fuera cierto el señalamiento del a quo según el cual no existe prueba distinta al dicho de Jorge Ríos, hijo del acusado, que refrende ese aspecto, está desprovisto de total incidencia, en tanto lo esencial es que el específico contenido echado de menos haya sido valorado, como así se puede establecer, para empezar, de las siguientes afirmaciones del a quo:</p> <p>Los medios probatorios aportados en el juicio no conducen a probar certeramente la ajenidad del señor JORGE RÍOS frente a los hechos que originaron el caso, o que lo expresado por la víctima proviene de una denuncia falsa en retaliación contra el señor RÍOS; se cuenta con el respaldado (sic) de dos miembros que conforman el núcleo familiar de LDSG (NM y RASS) y por RRC, quien confirmó que el día de los hechos su papá subió solo a la terraza de la casa donde habitaban para entonces, siendo esa la única situación conocida por él, ya que cuando él decide subir a la azotea del inmueble encontró a su padre arrodillado y retenido por Rogelio, de manera que ningún aspecto puede señalar este joven en relación con los hechos que describen la menor y su señora madre, frente al abuso sexual; lo que sí hace referencia es que fue atacado al igual que su progenitor por parte de Rogelio cuando le estaba solicitando que liberara a su papá.</p> <p>Quedando la afirmación de la defensa sobre una posible animadversión de los parientes de la víctima y la manipulación del testimonio de LDSQ sin sustento probatorio alguno. (subrayas fuera de texto).</p> <p>Es decir que, para ese funcionario, no es que la existencia de las diferencias entre arrendadores y procesado arrendatario, originadas en el impago de algunos cánones, haya carecido de prueba en respaldo, sino que la ausencia de sustento probatoria a la que alude al final de la transcripción anterior refiere a la contundencia de la prueba incriminatoria en este caso que deja sin relevancia ese aspecto de cara al juicio de responsabilidad penal.</p> <p>El ad quem, por su parte, avaló esta conclusión al precisar que:</p> <p>Relacionó la menor que lo ocurrido esa tarde fue la primera vez que le sucedía y ello redundaba para establecer que no existía una razón aparente por la cual pueda derivarse la</p>	
--	---	--

	<p>afirmación falsa o simple de causación de un perjuicio contra el procesado, porque no la había aun así se predique por la defensa lo contrario. La animadversión a que se hace mención no surgió porque JORGE RÍOS adeudara unos cánones de arrendamiento, sino precisamente por la acción que se le atribuye desplegó sobre la ofendida, pero en esencia tanto ésta como la señora SC se ciñeron de manera ordenada y coherente a narrar exclusivamente lo sucedido sin que pueda deducirse y, lo reitera la Sala, que esas afirmaciones hayan sido producto de una circunstancia originada en el no pago por parte de Jorge Ríos del valor de algunos meses de arriendo lo que de por sí, también es contrario con la lógica y secuencia del elemento fáctico . (subraya fuera de texto).</p> <p>Situación similar ocurre con la aseveración del actor en el sentido de que fue mutilado el dictamen pericial suscrito por la facultativa Adriana Patricia Rojas Rodríguez en cuanto la menor LDSQ le manifestó que el procesado no la había tocado, lo que, a su juicio, desvanece el reproche en contra de su prohijado al afectar la materialidad del delito atribuido.</p> <p>Sin embargo, fue enfático el juzgador de primera instancia en precisar que ello, por manera alguna, desvirtúa la configuración del tipo objetivo por el que se procede, véase:</p> <p>Recuérdese que los actos sexuales diversos al acceso carnal son aquellos que buscan la satisfacción de las necesidades sexuales, o liberación de la libido (energía sexual), sin penetración ni la introducción del miembro viril, conforman una amplia escala, que comprende desde los besos, tocamientos lúbricos, hasta los coitos 'interfermora' (entre las piernas), pasando por las masturbaciones, frotar del asta viril en cualquier parte exterior del cuerpo, la exhibición de órganos sexuales entre otros. Varios de ellos se verifica, tuvieron ocurrencia en el evento denunciado y que está siendo objeto análisis en esta oportunidad, para llegar a la conclusión que en efecto, la conducta de actos sexuales con menor de catorce años, por la cual fue acusado JORGE RIOS, encuentra perfecta estructuración en la descripción que hizo el legislador en el artículo 209, máxime cuando se destaca que el señalamiento de parte de la víctima es directo en contra del acusado, como el autor de los comportamientos libidinosos sobre su cuerpo y de ello no existe la menor dubitación, para considerarlo como el autor de tales vejámenes</p>	
--	---	--

	(subrayas fuera de texto). ...	
--	-----------------------------------	--

FICHA No. 631	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
CARGOS	45553	25/05/2015	MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Formula una única censura con sustento en la causal tercera del artículo 181 del estatuto procesal penal, por violación indirecta de la ley sustancial en la apreciación de los medios de prueba.</p> <p>En desarrollo del cargo comienza por indicar que la prueba reina del proceso fue la testimonial de la víctima, por lo que es preciso “analizar la formación misma de la prueba, es decir como se desarrollo (sic) desde un inicio, es decir el mismo denuncia y las primeras entrevistas y testimonios dados por la ‘víctima’ a fin de establecer si el psicólogo, el médico, el profesional de medicina legal, estableció sin dar lugar a duda, una verdad, si se realizaron los debidos cuestionamiento (sic), si en fin la prueba resulta ser el producto de una recolección detallada, juiciosa y cuidadosa, que viera (sic) si se tomaron en cuenta todas las posibilidades que conllevara al resultado de una verdad verdadera, esto no se dio (sic)”.</p> <p>De ese modo encuentra que no hay correspondencia entre lo dicho por la menor en la Comisaría de Familia el 24 de mayo de 2010, renglón 14, primer párrafo, y lo que sostuvo en la audiencia pública donde señaló que nunca recibió dinero, ni ninguna otra cosa del implicado, “sin embargo tanto la fiscalía como posteriormente el aquí (sic) pasan en alto (sic) esta prueba”.</p> <p>Lo mismo advierte frente a lo</p>	<p>Y es precisamente en este aspecto donde reside la primera falencia del libelo, pues su exposición carece de total claridad. Así, para empezar, en cuanto utiliza una redacción deshilvanada, con múltiples falencias ortográficas, que impide la comprensión cabal de su exposición e, incluso, la elaboración de una síntesis apropiada de su exposición, motivo por el cual se optó, en el apartado previo, por la transcripción de apartes de su contenido.</p> <p>Además porque emana absoluta indeterminación en la propuesta en cuanto entremezcla diversos planteamientos, resultando imposible establecer con diafanidad hacia dónde apunta su inconformidad con el fallo.</p> <p>De esa manera, aunque acude expresamente a la causal tercera de casación del ordenamiento procedimental de 2004, por violación indirecta de la ley sustancial, jamás concreta el tipo de error de apreciación probatoria que adjudica al fallo impugnado, desconociendo que en esta materia se pueden presentar errores de hecho y de derecho; los primeros por falsos juicios de existencia, identidad o raciocinio y, los segundos, por errores de derecho por falsos juicios de legalidad y convicción, únicos, se subraya, con la entidad de socavar el fallo en esta sede extraordinaria.</p> <p>El error de hecho por falso juicio de existencia tiene ocurrencia cuando un medio de prueba es excluido de la valoración efectuada por el juzgador no obstante haber sido allegado al proceso en forma legal, regular y oportuna (ignorancia u omisión) o porque lo crea a pesar de no existir materialmente en el proceso (suposición o ideación), otorgándole un efecto trascendente en la sentencia.</p> <p>Bajo esta hipótesis, el recurrente está obligado a identificar el medio de prueba que en su criterio se omitió o se supuso, a establecer la incidencia de esa omisión o suposición probatoria en la decisión controvertida y en favor del interés representado -lo cual comporta la necesidad de demostrar que el fallo atacado no se preserva con otros</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: la propuesta elevada por el censor es absolutamente indeterminada por cuanto entremezcla diversos planteamientos, siendo imposible establecer cuál es ciertamente la inconformidad con el fallo, pues aunque acude expresamente a la causal tercera, por violación indirecta de la ley sustancial, no concreta el tipo de error de apreciación probatoria (si de hecho o de derecho) que adjudica al fallo impugnado, olvidando además que los yerros pueden ser por falsos juicios de existencia, identidad, raciocinio, legalidad y convicción. Adicionalmente se observa como algunos de los ataques no son alegables a través de la causal seleccionada y que son excluyentes entre sí como la nulidad y los errores de valoración probatoria, porque cuando se cuestiona la violación indirecta se acepta la validez de la actuación procesal, mientras que en la nulidad precisamente se discute la validez del proceso o de la sentencia, a través de yerros de procedimiento.</p>	

<p>expuesto en el renglón 21 del mismo documento, al indicar que su progenitora la maltrató cuando le contó lo sucedido, lo cual se opone a lo dicho por esta última, quien niega ese suceso, pero “además fortalece la postura que se ha inducido la versión de la menor, bien sea por temor a la madre o por otras causas no investigadas por la fiscalía”.</p> <p>Acto seguido, señala que, a su vez, en los “folios no. 8, 9, en donde el medico (sic) Diego Gómez amarillo (sic) profesional no idóneo al momento de realizar el examen a la menor, por cuanto a pesar de la presentación de la fiscalía quien lo mostró como un medico (sic) especialista, con un sinnúmero de títulos y experiencia, la verdad es que a la fecha del examen solo estaba realizando el rural que es la practica (sic) de medicina y según su decir en audiencia su experiencia solo era académica, razón por la cual difícilmente se comprende como (sic) se toma como prueba, más tratándose de un posible delito en contra de la sexualidad de una menor, y se limita a relatar circunstancias que directamente no percibió, es decir que no le constan y que fueron proyectadas por la menor en presencia de la madre y termina su testimonial que la madre contó y que la menor contó (sic), pero son solo versiones que no fueron probadas con este dictamen, ya que el mismo arrojo (sic) que: sin signos o hallazgos sugestivos de maniobras recientes, himen integro (sic) no desflorado. Y procede a dar un veredicto lo cual no descarta maniobras sexuales, a toda luz del derecho (sic) esto no es más que una aseveración sin fundamento,</p>	<p>elementos de juicio- y a demostrar de qué forma se violó la ley sustancial con ese defecto de apreciación, ya sea por falta de aplicación o por aplicación indebida.</p> <p>El error de hecho falso juicio de identidad, por su parte, se verifica cuando el juzgador tergiversa o distorsiona el contenido objetivo de la prueba para hacerla decir lo que ella no expresa materialmente. También se ha expuesto que en esa modalidad de desacierto en la apreciación de las pruebas igualmente incurre el juzgador cuando toma una parte de la prueba como si fuera el todo, en tanto ello constituye una forma de distorsión, pues, en su proceso de valoración, se le suprimen apartes trascendentes, omitiendo de esa manera su apreciación integral.</p> <p>En esencia, se trata de un yerro de contemplación objetiva de la prueba que surge luego de confrontar su expresión material con lo que consigna el sentenciador acerca de ella, deformación que, además, debe recaer sobre prueba determinante frente a la decisión adoptada.</p> <p>Desde esa perspectiva, resulta necesario para quien propone esta clase de error, ante todo, individualizar o concretar la prueba sobre la cual recae el supuesto yerro; luego, ha de evidenciar cómo fue apreciada por el fallador señalando de qué forma esa valoración tergiversa o distorsiona su contenido material, esto es, puntualizando la supresión o agregación de su contexto real para de allí inferir que en realidad se alteró su sentido. Acto seguido, debe establecer la trascendencia del yerro frente a lo declarado en el fallo, es decir, concretar por qué la sentencia ha de mutarse a favor del demandante, ejercicio que lleva inmersa la obligación de demostrar por qué el fallo impugnado no se puede mantener con fundamento en las restantes pruebas que lo sustentan. Y, finalmente, se debe demostrar que con el defecto de apreciación se vulnera una ley sustancial por falta de aplicación o aplicación indebida.</p> <p>La última de las modalidades de error de hecho es por falso raciocinio, el cual se configura cuando el sentenciador aprecia la prueba desconociendo las reglas de la sana crítica, esto es, postulados lógicos, leyes científicas o máximas de la experiencia.</p> <p>En tal supuesto le corresponde al casacionista</p>	
--	--	--

<p>que a lo único lleva (sic) a concluir es que no existió prueba de maniobras sexuales con la menor, es decir que no es verdad que el señor LECC hubiera tenido actos sexuales con la menor, sin embargo violando la garantía constitucional de presunción de inocencia, y con los relatos sesgados de la madre y de la menor desde allí (sic) se procedió a presumir la culpabilidad de mi defendido”.</p> <p>Además, “todas las entrevistas que se le tomaron a la menor, por la comisaría de familia, por la psicóloga, no usaron la cámara de heissen (sic), lo cual para la existencia de la prueba es requisito en estos casos., (sic) es decir que no se usaron los protocolos de la Fiscalía General de La Nación”.</p> <p>Tampoco, destaca, se adelantaron labores propias de policía judicial para verificar los datos de la entrevista de la menor y lo manifestado por su progenitora, relato éste que ha sido cambiado en cuatro ocasiones, encontrándose contradicciones entre ambos.</p> <p>Contrariamente, reseña, su patrocinado sí ha sido “congruente”, pues, “incluso delante de la menor y frente a la madre, el señor LECC siempre ha señalado su inocencia, ha rechazado las conductas que se le atribuyen con la menor y se presentó a todas y cada una de las audiencias”.</p> <p>En seguida advierte que dentro del mismo documento de la Comisaría hay dos redacciones contradictorias sobre la forma cómo dormían en la cama su defendido, la menor y su progenitora, por lo que era necesario “profundizar</p>	<p>señalar qué dice concretamente el medio probatorio, qué se infirió de él en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y, desde luego, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo a la par indicar su consideración correcta e identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada. Finalmente, está compelido a demostrar la trascendencia del error expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquella prueba, con la indeclinable obligación de acreditar que la enmienda del yerro daría lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su representado.</p> <p>El error de derecho por falso juicio de legalidad, a su vez, tiene ocurrencia por doble vía. La primera, también conocida como aspecto positivo, se verifica cuando a un medio de prueba se le confiere validez jurídica tras suponer que satisface las exigencias formales de producción sin que en realidad las siga y, la segunda, o aspecto negativo, se configura frente a la situación contraria, esto es, porque se considera que no las reúne, cumpliéndolas.</p> <p>En ambos casos se exige del actor individualizar la prueba sobre la cual recae el vicio, especificar cuál es la formalidad legal omitida, por lo que es necesario referir a la norma que contiene la formalidad y señalar su trascendencia en relación con el fallo o, dicho de otro modo, que al marginarla y confrontarla con las demás pruebas cuya validez no se encuentra comprometida, en caso de que existan, las conclusiones y el sentido de la sentencia sufren modificación de manera favorable para el interesado. Si lo decidido no varía, la invalidación del medio de prueba carece de trascendencia para casar el fallo; pero si la invalidación de la referida prueba ilegal conduce a una providencia diversa, el yerro se torna trascendente e impone casar el fallo y proferir en su reemplazo la decisión que se ajuste a la nueva valoración probatoria. No escapa a su demostración, como es innato a todos estos yerros, la obligación de corroborar que con el defecto de apreciación se vulnera una ley sustancial por falta de aplicación o aplicación indebida.</p> <p>El error de derecho por falso juicio de convicción, para finalizar, se produce cuando</p>	
--	--	--

<p>más en las incongruencias presentadas y no investigadas o tomadas a consideración en el fallo en alzada”, como así lo expone in extenso a continuación, confrontando de forma confusa su contenido.</p> <p>Después (punto 12), anota que “cuando se le pregunto (sic) por parte de la defensa a la psicóloga de las pruebas realizadas a la menor, se evidencio (sic) que la improvisación fue el conducto seguido por la profesional, pues hacer creer que solo un dibujo que no presento (sic) al proceso a pesar de habersele requerido por esta defensa, y que unas pruebas que no supo ni pudo explicar fehacientemente, solo deja la duda de la verdad, que no permite darle el 100% de credibilidad a esas pruebas y menos al diagnostico (sic)”.</p> <p>Insiste en que “las entrevistas a la menor no se hicieron en las condiciones que debieron hacerse, en primer lugar todas estuvieron acompañadas por la madre, es decir ella siempre estuvo al lado de la menor, en segundo lugar no se gravaron (sic), no hubo una entrevista en cámara hassel (sic), que es lo ideal para estas, a fin de recoger con fidelidad los dichos de la menor al momento de las entrevistas, ya pasados tantos años en juicio oral, se pueden preparar, manejar y predeterminar, más tratándose de una inimputable”.</p> <p>Luego, nuevamente persiste en que no se desplegaron labores de policía judicial, de tal suerte que hay un “sinnúmero de omisiones investigativas, nacen con que no hubo un análisis de la escena señalada de crimen, no hay verificación frente a</p>	<p>se valora una prueba haciendo caso omiso del predeterminado crédito que la ley le ha otorgado.</p> <p>Con el fin de demostrar adecuadamente este yerro, el casacionista debe identificar el medio de prueba que en su criterio fue apreciado contrariamente al valor otorgado por la ley; luego, precisar el o los preceptos legales en virtud de los cuales se asigna un específico valor probatorio al medio de prueba; después, determinar la trascendencia que tuvo la incorrecta apreciación del medio de prueba en la decisión impugnada y en favor del interés representado, lo cual comporta, como ya se ha precisado frente a los supuestos anteriores, la necesidad de demostrar que el fallo atacado no se mantiene con otros elementos de juicio y, por último, establecer la forma como se violó la ley sustancial con el defecto de apreciación, bien por falta de aplicación o por aplicación indebida.</p> <p>Al margen de la denominación empleada, lo que sí debe aflorar claro en el texto del libelo casacional, si de exponer un error de apreciación probatoria se trata, es un desarrollo consecuente con alguna de las modalidades vistas, cumpliendo las exigencias argumentativas señaladas, so pena de rechazo de la pretensión, pues la Corte no se ocupa en esta sede de la confrontación entre el ejercicio valorativo contenido en la sentencia y el criterio subjetivo del casacionista, ni mucho menos de desentrañar, como aquí ocurre y ya se previno, propuestas confusas, ininteligibles, contradictorias o ambiguas, atendida la naturaleza extraordinaria del recurso y su carácter esencialmente rogado.</p> <p>Contrario a lo dicho, en la única censura formulada se entremezclan distintos planteamientos, no sólo conceptualmente diversos sino, lo que es peor, incompatibles, lo cual obligaba a su propuesta a través de cargos separados.</p> <p>De ese modo, el actor refiere, simultáneamente y de forma atropellada, a múltiples contradicciones de la prueba de cargo -aspecto en el que más se ocupa-, a la falta de investigación por cuenta de la Fiscalía y desarrollo de una apropiada labor de policía judicial, a la inidoneidad de los peritos que certificaron la veracidad del dicho de la menor K.E.P.A., y a que se realizó la prueba técnica y se recibieron las versiones de la víctima sin</p>	
--	--	--

<p>circunstancias temporo-espaciales y modales de tales relatos, por lo que solo se cuenta con una serie de relatos que como ya se dijo estaban predeterminados, y los expertos que en su trabajo no cumplieron con su función a cabalidad”, a más de que los peritos no señalaron claramente los criterios usados, por lo que no hay evidencia de que se haya realizado una técnica adecuada.</p> <p>Así sucedió, afirma, con “la entrevista realizada por la dra. Dory rincón (sic), dictamen y testimonio como testigo de acreditación y de la dra. Sonia yolanda (sic) lizarazo (sic), no es un informe psicológico, es un mero informe de investigador de campo, pues el objeto del mismo era realizar una entrevista judicial y dado que no se hizo un trabajo para determinar desde el punto de vista científico (sic) si la menor decía (sic) o no la verdad, si el relato era o no confiable, da al traste que este (sic) comprobado científicamente un hecho como lo indico (sic) el Fallo del H. Tribunal de Santa Rosa”.</p> <p>Igual, añade, ocurrió con el dictamen del doctor Diego Gómez Amarillo, porque no aplicó los protocolos establecidos por Medicina Legal para la elaboración de dictámenes periciales, conforme la Resolución 430 de abril de 2005; también “en el expediente se denota la falencia del consentimiento informado cuando se trata de un delito sexual, ya que la resolución 1054 de 2004 señala que (sic) procedimientos se aplica a las víctimas (sic) de agresiones sexuales, y al tratarse de una menor de edad, era obligatorio</p>	<p>cumplir con protocolos especiales.</p> <p>No repara el actor, empero, que algunos de esos ataques en la forma como los presenta (falta de investigación y actividad diligente de policía judicial) no son alegables a través de la causal seleccionada y, peor aún, ni siquiera son compatibles con la naturaleza del sistema acusatorio, donde ya no es viable invocar la transgresión del principio de investigación integral como fenómeno vulnerador del debido proceso y del derecho de defensa.</p> <p>De cualquier forma, la nulidad y los yerros de valoración probatoria son excluyentes, porque cuando se cuestiona lo segundo (violación indirecta) se acepta la validez de la actuación procesal centrándose el ataque en errores de juicio o in iudicando, mientras que en la primera precisamente se discute ese aspecto - la validez del proceso o de la sentencia- a través de yerros in procedendo o de procedimiento.</p> <p>También es contradictorio el cargo cuando alude, coetáneamente, a vicios relacionados con la materialidad de la prueba, que bien pueden encasillar, según lo atrás visto, en errores de hecho por falso juicio de existencia o de identidad, cuyo planteamiento simultáneo igualmente es excluyente, y los que versan sobre la forma correcta de su aducción y formación en el proceso (error de derecho por falso juicio de legalidad), todos entre sí diversos e incompatibles.</p> <p>Tal entremezcla argumentativa por sí sola da al traste con la posibilidad de admitir el libelo, por atentar, según ya se dijo, contra su cabal comprensión en detrimento de principios basilares de la actividad casacional orientados a conseguir demandas que satisfagan las exigencias argumentativas propias de este medio extraordinario de impugnación de naturaleza rogada, tales como los de sustentación suficiente, limitación, crítica vinculante, autonomía de las causales, coherencia, no exclusión y no contradicción.</p> <p>Los dos primeros principios (sustentación suficiente y limitación), consecuentes con el carácter dispositivo del recurso, implican que la demanda debe bastarse a sí misma para propiciar la invalidación del fallo al paso que la Corte no puede entrar a suplir sus vacíos, ni a corregir sus deficiencias.</p>	
--	---	--



<p>que dicho dictamen procediera previo mediación de permiso (sic), lo que no ocurrió”.</p> <p>En síntesis, pregona, “no se establecieron fechas claras, más cuando como ya se señalo (sic) existen tres relatos de la madre y tres de la menor, todos con tiempos distintos, no se estableció el lugar de los presuntos tocamientos, y mas (sic) grave, indicar que el señor LE en presencia de la madre tocaba a la menor, o que aprovecho (sic) momentos en los que no estaba la misma cuando jamás se demostró que el señor LE, hubiese estado en el lugar y hora señalados, o que frecuentaba la casa cuando la madre no estaba, o que hizo tocamientos y luego dio dinero a la menor, o que esta le contó a la madre sin presión alguna, o sin existir pre indicación de la madre de que (sic) debe decir, y que la menor no fue inducida por la madre, es decir en este proceso nada quedo demostrado”.</p> <p>Todo lo anterior, colige, podría haberse superado si la Fiscalía y su cuerpo de investigación hubieran hecho un buen trabajo pericial, ajustado a los protocolos, descartando estas “hipótesis” y obtenido prueba confiable, consistente, científica, “para que lleve a la seguridad de que no hay probabilidad de error en el fallo como hoy sucede”.</p> <p>Concluye que, por tanto, “el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, yerra en cuanto y según lo relatado da como verdad verdadera, lo que no se ha probado, ya que los testimoniales de la menor adolecen de 1. La presunción</p>	<p>El de crítica vinculante, por su parte, exige de la censura fundarse en las causales previstas taxativamente y someterse a determinados requisitos de forma y contenido dependiendo del motivo invocado. Y, conforme a los de autonomía, coherencia, no exclusión y no contradicción, sobre los cuales mucho ha insistido la Sala, se proyectan en el sentido de que el discurso debe mantener identidad temática y ajustarse a los requerimientos básicos de la lógica.</p> <p>A más de las falencias argumentativas expuestas, sin dificultad se observa cómo, en su mayor parte, el actor lo que pretende a través de esta vía es imponer su íntimo criterio valorativo de la prueba sobre el expuesto, en unidad inescindible, por los falladores de instancia, al margen de los yerros aludidos de apreciación probatoria, esto es, simplemente que se mine credibilidad a lo depuesto por la menor K.E.P.A. acerca de cómo fue víctima de actos sexuales por parte de LECC, cuyo dicho es corroborado, principalmente, con el testimonio de su progenitora y con la prueba pericial practicada y, a cambio de ello, se otorgue plena credibilidad a lo manifestado por su prohijado, quien, desde su muy particular punto de vista, ha sido “congruente”, pues, “incluso delante de la menor y frente a la madre, el señor LECC siempre ha señalado su inocencia, ha rechazado las conductas que se le atribuyen con la menor y se presentó a todas y cada una de las audiencias”, por lo que se trata de un caso de aleccionamiento de la menor para perjudicarlo.</p> <p>Tal ejercicio es comprensible a partir del interés que el casacionista representa en el proceso, pero insuficiente para sacar adelante una crítica en esta sede, pues se reduce a un mero alegato de instancia que no consulta con el carácter extraordinario del recurso de casación en tanto no constituye una tercera instancia habilitada para debatir abiertamente sobre la valoración de las probanzas, menos aún con la entidad de derruir la doble presunción de acierto y legalidad que ampara al fallo impugnado.</p> <p>A todo lo anterior se suma que el demandante ningún esfuerzo realiza en orden a demostrar que es necesario emitir fallo de fondo para cristalizar alguno de los fines del recurso extraordinario previstos en el artículo 180 del estatuto procesal, lo cual refrenda la decisión de inadmitir el libelo, conforme lo establece la última parte del segundo inciso del artículo</p>	
--	--	--

<p>de inocencia...”, consagrada en los artículos 7o del C. de P. Penal de 2000 e igual norma del estatuto de 2004, sobre cuya naturaleza e importancia trae a colación lo dicho por doctrinantes foráneos y la Corte Constitucional.</p> <p>En esa dirección, encuentra que aquí fue quebrantada dicha garantía y, por ende, clama por la aplicación del in dubio pro reo a favor de su defendido absolviéndolo de los cargos, “ya que los testimonios de la menor fueron inducidos por la madre, los dictámenes presentados no son confiables al no haber sido tomados de conformidad a la técnica para tales, y además ni un testimonio ni los decires de los profesionales presentados genera un 100% de confiabilidad o certeza”.</p>	<p>184 de la misma codificación, al señalar que así se procederá “cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir alguna de las finalidades del recurso”.</p> <p>Corolario de las múltiples falencias advertidas, las cuales no pueden ser subsanadas por la Corte en virtud del postulado de limitación que regula este medio extraordinario de impugnación, deviene forzosa la inadmisión del libelo, en atención a lo normado en los citados artículos 183 y 184 de la Ley 906 de 2004, debiendo enfatizar la Sala que ni del contenido de la demanda ni de la revisión del proceso surge la necesidad de superar tales defectos en procura de cumplir alguno de los reseñados fines del recurso extraordinario previstos en el artículo 180 ibídem, o que haga imprescindible activar la casación oficiosa.</p>	
---	---	--

FICHA No. 632	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
		45751	25/05/2015
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>En primer lugar, se identificó la sentencia impugnada, los sujetos procesales, los hechos juzgados y la actuación procesal relevante. Luego, se invocó la causal de casación consistente en violación indirecta de la ley sustancial para formular el cargo de falso juicio de identidad “por distorsión de la valoración probatoria”, no sin antes manifestar que un fallo en este trámite es necesario para garantizarle a la víctima la efectividad del derecho sustancial y la reparación de agravios producidos por el desconocimiento de la realidad probatoria que, según él, indicaba la responsabilidad del acusado.</p> <p>En desarrollo del cargo propuesto, aduce que habiéndose acreditado que WILLIAM EDUARDO BENAVIDES ESPAÑA engañó a un juez civil, al punto que éste declaró probada la excepción de “falta de causa o relación fundamental o subyacente entre el ejecutante y el ejecutado”; el Tribunal supuso, de manera infundada, la posibilidad de que existieran dos letras de cambio suscritas por el demandado, cuando “CUASIALPUD no le debía nada a BENAVIDES ESPAÑA, porque sus relaciones fueron con la madre de este y con otra conformación comercial o sea de garantía”.</p> <p>En ese orden, estima que cuando el Tribunal admite la posible existencia de otra letra de cambio para inferir que la</p>	<p>2. Caso concreto.</p> <p>Sea lo primero advertir que, conforme a lo establecido en el artículo 181 del C.P.P./2004, el recurso de casación interpuesto es procedente por la única razón de que se dirige contra una sentencia de segunda instancia dictada en un proceso penal, como fue la proferida el 11 de diciembre de 2014 por el Tribunal Superior de Pasto, mediante la cual revocó la condenatoria de primera instancia y, por ende, resolvió absolver a WILLIAM EDUARDO BENAVIDES ESPAÑA por los delitos de Fraude procesal y Falsedad en documento privado.</p> <p>Además, resulta evidente que el demandante se encuentra plenamente legitimado para recurrir en casación conforme lo establece el artículo 182 del C.P.P./2004, pues, en primer lugar, fue uno de los intervinientes en el proceso (representante de la víctima), y, en segundo lugar, le asiste interés jurídico porque la providencia judicial impugnada (sentencia absolutoria) produce consecuencias notoriamente adversas a las pretensiones legítimas de su representado a la verdad, a la justicia y a la reparación.</p> <p>A pesar de esos iniciales aciertos, la demanda de casación es inadmisibles porque la sustentación no desarrolla realmente un cargo susceptible de casación y de su contexto no se advierte la necesidad de un fallo para cumplir una de las finalidades del recurso: la efectividad del derecho material, la reparación de agravios, el respeto a las garantías de los intervinientes y/o la unificación de la jurisprudencia. Es más, aun cuando el recurrente dice pretender las dos primeras, ni siquiera precisa la prerrogativa que le fue desconocida ni el concreto perjuicio que ha sufrido y, lo que es más importante, no se vislumbra la necesidad del estudio casacional porque el mismo se sujeta a la procedencia del único reproche formulado y éste, como se verá, no es admisible en esta sede extraordinaria de impugnación.</p> <p>El demandante formula un cargo de falso juicio de identidad “por distorsión de la valoración probatoria”, básicamente por cuanto la</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor acusa un falso juicio de identidad por distorsión, argumentando que la absolución se fundó en la existencia de una letra de cambio, conclusión que se habría inferido a partir de prueba testimonial aportada por la defensa. En el desarrollo del cargo hace críticas al valor que el Tribunal asignó a las declaraciones rendidas, pues considera el demandante que la sentencia dictada en proceso ejecutivo iniciado por el acusado, en la que se probó la excepción de mérito de “falta de causa o relación fundamental o subyacente entre el ejecutante y el ejecutado”, permite inferir que la letra de cambio que se adujo como título del recaudo era falsa y la obligación cobrada inexistente, lo que demuestra el engaño a los jueces civiles y lo llevó a afirmar que una conclusión diferente solo puede ocurrir por tergiversación de las pruebas de descargo, no obstante en relación a los testimonios acusados como distorsionados, no evidencia un yerro en la contemplación objetiva de sus contenidos, sino que ataca la credibilidad, sin demostrar de ninguna manera el falso juicio de identidad anunciado.</p>	

<p>utilizada en el proceso ejecutivo era válida, no obstante la jurisdicción civil declaró que no había obligación que cumplir por la vía coactiva; tergiversó la prueba porque ni siquiera las pruebas de la defensa contradicen esa conclusión y, en todo caso, una elucubración de esa naturaleza, a lo sumo, pondría en tela de juicio la autoría material en la confección del título valor de recaudo, más nunca permitiría aseverar que la obligación reclamada existiera. Así, concluye, se le dio a la prueba, especialmente la testimonial, un alcance que no tenía.</p> <p>Considera indispensable resaltar que mediante estipulaciones se tuvo por demostrada la existencia y el resultado del proceso ejecutivo iniciado por el acusado en contra de Ricardo Cuasialpud Córdoba, de manera que la prosperidad de la excepción de mérito que pregonó la inexistencia de la obligación ejecutada, permite inferir que el título de recaudo “resulta a todas luces espurio y su contenido al declarar que se trata de una deuda, también es falso”, destacando que el mismo denunciante reconoció que firmó una letra, nunca dos, y que lo hizo en garantía de la responsabilidad comercial al aval que le prestara Ceneida Omaira España para obtener un crédito.</p> <p>Trae a colación algunos párrafos de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2012 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Pasto en el tantas veces referido proceso ejecutivo, básicamente lo que respecta a que jamás existió una relación comercial o contractual ni</p>	<p>sentencia fundó la absolución en la eventual existencia de una letra de cambio en cuya literalidad apareciera Ricardo Cuasialpud Córdoba como girador y WILLIAM EDUARDO BENAVIDES ESPAÑA como beneficiario, conclusión que habría inferido, en lo fundamental, a partir de la prueba testimonial aportada por la defensa. Bajo tal entendido, el demandante se dedica a controvertir muchas de las afirmaciones expuestas por el Tribunal, así como el análisis y el valor que le asignó a las declaraciones juradas rendidas por Nelly del Rocío Rodríguez Benavides y por José Gerardo Benavides.</p> <p>En primer lugar, considera el recurrente que la sentencia dictada en el proceso ejecutivo iniciado por el acusado en contra Ricardo Cuasialpud Córdoba, mediante la cual se declaró probada la excepción de mérito de “falta de causa o relación fundamental o subyacente entre el ejecutante y el ejecutado”, permite inferir, con base en el sentido común, que la letra de cambio que se adujo como título del recaudo era falsa porque la obligación cobrada era inexistente y, en consecuencia, sí hubo engaño a los jueces civiles. De allí que, una conclusión diferente como la acogida en el fallo impugnado, sólo podría responder a una tergiversación de las pruebas de descargo.</p> <p>Así, en relación a la sentencia civil se duele el recurrente de que el Tribunal no la haya estimado suficiente para acreditar la materialidad de una falsedad y del consecuente fraude a la administración de justicia, procediendo a exponer las razones por las cuales defiende el resultado probatorio anhelado. Como se observa, los argumentos del censor constituyen críticas al razonamiento probatorio contenido en la sentencia impugnada, a partir de su óptica particular que, obviamente, se ajusta a los intereses que representa en el proceso. Además, su visión es tan parcializada que pierde de vista que el ad quem reconoció la inexistencia de una obligación crediticia entre el denunciante y el acusado, tal y como lo declaró la jurisdicción civil, sólo que estimó que esa conclusión no excluye la veracidad de una letra de cambio que los vinculara por una razón diferente: un acto de voluntad del primero y la madre del segundo, Ceneida Omaira España.</p> <p>Tales censuras rebasan el específico objeto de la casación que se circunscribe a un examen de la sentencia a partir de uno de los</p>	
---	---	--

<p>surgió ninguna clase de obligación pecuniaria entre demandante y demandado. De igual forma, resalta que los testimonios de la defensa fueron distorsionados porque si bien declaran que observaron una letra de cambio suscrita por Cuasialpud, ninguno de tales refirió qué dinero debía aquél a BENAVIDES o a la persona que sucedió, con quien sí tenía relaciones comerciales. Agrega que, la carga dinámica de la prueba imponía al acusado demostrar que efectivamente era acreedor, lo cual no sucedió por lo que deja incólume la prueba de cargo.</p> <p>Señala el impugnante que al suponer que la letra de cambio utilizada como título ejecutivo es una de varias que tenía en su poder el acusado, “es tergiversar por omitir” el contenido relevante de la prueba cuál era el de determinar si los testimonios acreditaron o no el engaño al juez civil, pues la posible existencia de un número plural de títulos valores no demuestra que la deuda cobrada era real. En ese contexto, la conclusión del Tribunal niega lo resuelto en la sentencia civil que declararon probado el engaño por solicitar la ejecución de una obligación inexistente. A continuación, enuncia las pruebas en cuya apreciación habría errado la sentencia recurrida:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En relación al testimonio de Mario Solarte Ortega, reseña que en segunda instancia se criticó el análisis que realizó el a quo cuando éste acertadamente dio cuenta de la inexistencia de la obligación que reclamó el acusado.</li> <li>- En relación al testimonio de</li> </ul>	<p>cargos taxativamente señalados en el artículo 181 del C.P.P./2004 y no de meras discrepancias genéricas e infundadas. En efecto, el reparo a la decisión judicial desde categorías tan abstractas como el “sentido común” o la “lógica”, sin ningún otro argumento adicional, a lo sumo puede fundar un alegato en las instancias. Ahora, si lo pretendido era aducir un yerro del juzgador en el ejercicio de valoración probatoria por desconocer un principio de la lógica o cualquier otro de la sana crítica (una regla de la experiencia o una ley científica), debió individualizar el parámetro supuestamente excluido, argumentar sobre las razones de su violación y, finalmente, acreditar su trascendencia en el sentido de la sentencia. Ninguna de tales cargas cumplió el demandante y tampoco el contenido de cada una de ellas es manifiesto.</p> <p>Ahora, en relación a los testimonios de Nelly del Rocío Rodríguez Benavides y de José Gerardo Benavides y a las referencias tangenciales que hizo a los rendidos por Ricardo Jesús González y Carlos Arturo Mesías; no describe un yerro en la contemplación de la integridad de sus contenidos, sino en el análisis de la credibilidad que sobre los mismos hizo el Tribunal, tan es así que desde la inicial formulación del cargo por falso juicio de identidad anunció como causa determinante de su ocurrencia la “distorsión de la valoración probatoria”. Es manifiesta la confusión que caracteriza la demanda porque nominalmente aduce un reproche a la percepción de la objetividad de las pruebas, mientras que en desarrollo del cargo lo que ataca es el mérito a ellas asignado por el juzgador.</p> <p>Recuérdese que el falso juicio de identidad se funda en la disonancia entre el contenido real de la prueba y el que la sentencia declaró, de tal manera que un simple cotejo entre la una y la otra permite verificar que aquél fue tergiversado, adicionado o recortado. Ese ejercicio fundamental para la viabilidad del examen de un cargo como el propuesto, no fue cumplido por el recurrente, quien, en su lugar, se dedicó a citar la evaluación que sobre los testimonios aludidos realizó la sentencia, en cuanto sirvieron de base para inferir la probable veracidad del documento que se tachó de falso (letra de cambio) y así entender que no existía certeza de la ocurrencia de los delitos contra la fe pública y contra la recta impartición de justicia, para</p>	
--	--	--

<p>Nelly del Rocío Rodríguez Benavides, manifiesta que el Tribunal le confirió credibilidad a su relato cuando sostuvo que en el año de 2008 encontrándose en la casa de Ceneida Omaira España, ésta le indicó la letra suscrita por Cuasialpud a favor del procesado y que la existencia de ese título fue ratificada por Ricardo Jesús González y Carlos Arturo Mesías, quienes aseguraron haber tenido ese documento en sus manos. El recurrente critica esa prueba porque, a más de reflejar una “memoria fantástica”, se le dio una lectura contraria a la lógica porque el sentido común no permite entender que lo que ella narró sea lo realmente sucedió y porque, además, lo único que demuestra su testimonio es que existió una relación comercial entre Ceneida y Cuasialpud, y una letra de cambio suscrita por éste, pero no que el acusado sea el acreedor o que el título valor tenga origen en un crédito.</p> <p>Cuestiona que el Tribunal no le haya parecido exótico que el acusado exhibiera en un casino una letra de cambio por \$100.000.000 sólo por su condición de alcohólico, pues es más acertado pensar que aquél, luego de la muerte de su madre, haya accedido al título valor suscrito por Cuasialpud, y lo llenara para buscar satisfacer su vicio. Advierte que si la deuda hubiese existido era más lógico que contactara a los prestamistas o a otras prácticas habituales de los adictos para conseguir dinero, pues el casino es un escenario social que lleva a pensar, más bien, que acudía a cualquier tipo de artimaña.</p> <p>- En relación al testimonio de José Gerardo Benavides,</p>	<p>contrastarlos con su particular visión sobre la eficacia de los mismos y las conclusiones que era posible extraer. El colmo de tal proceder lo refleja cuando se refiere a la declaración de Mario Solarte Ortega, frente al cual se limitó a privilegiar el análisis que del mismo realizó la primera instancia por encima del de la segunda.</p> <p>Pues bien, en torno al testimonio rendido por Nelly del Rocío Rodríguez Benavides, nunca se denunció la alteración o el desconocimiento de la integridad del relato por parte del juzgador. El desarrollo del cargo en este lugar consistió en presentar alguna condición de la deponente, por ejemplo, su parentesco con el acusado o la “memoria fantástica” que la caracterizaba, como motivo que, a juicio del impugnante, debió restar su credibilidad. De igual forma, se cuestionó la corrección de la operación mental realizada por aquél al valorar la prueba porque desatendió la “lógica” o el “sentido común” y, finalmente, el alcance del conocimiento fáctico que obtuvo el juez a partir de aquélla. Por la misma vía argumentativa, atacó las declaraciones de Ricardo Jesús González y Carlos Arturo Mesías al considerar “exóticas” las circunstancias en que, según sus narraciones, conocieron la letra de cambio girada a favor del acusado.</p> <p>En cuanto hace al testimonio de José Gerardo Benavides, en primer lugar, destacó que el mismo acredita la existencia de un único título valor girado por Ricardo Cuasialpud Córdoba. Luego, argumentó que el Tribunal distorsionó la prueba en cuestión cuando, por ejemplo, concluyó que: “aflora altísima probabilidad de que la letra de cambio que sirvió de base para la cuestionada demanda ejecutiva, consigna el designio de la legítima tenedora de colocar a su hijo, el hoy procesado, como el beneficiario de la acreencia allí consignada”. Esa inferencia, estima el censor, sería desacertada porque nunca se demostró que en relación a dicho título valor existiera endoso ni carta de instrucciones ni una cesión del derecho en él incorporado. Se trata, entonces, de un ejercicio de contradicción de la posición valorativa expuesta en la sentencia en relación a la prueba testimonial en mención, nunca de un reproche por un defecto en la apreciación de su conformación objetiva.</p> <p>Conforme a lo anterior, fácil es observar que en la demanda se invoca formalmente uno de los cargos que viabilizan la casación, más lo que se desarrolla es el escenario de una</p>	
---	--	--

<p>luego de transcribir un párrafo de la sentencia en el que el Tribunal exaltó la atribución que de conductas irregulares aquél hizo a Cuasialpud, manifiesta que en la misma declaración se puede observar que existió un solo título valor y califica como contradictorio en sí mismo que se haya estimado veraz la afirmación de que el motivo del mismo fue la relación comercial y de amistad entre Celenia Omaira y el denunciante. También considera “contradictorio por distorsión de la prueba” que el ad quem haya sostenido la concordancia entre los dichos de Solarte Ortega y de Gerardo Benavides, para inferir que era “probable” que el último contara la verdad en cuanto a la existencia de un crédito sin pagar por el denunciante por 170 o 200 millones de pesos.</p> <p>Señala que se distorsionó el testimonio bajo análisis cuando se afirmó en la sentencia que “aflora altísima probabilidad de que la letra de cambio que sirvió de base para la cuestionada demanda ejecutiva, consigna el designio de la legítima tenedora de colocar a su hijo, el hoy procesado, como el beneficiario de la acreencia allí consignada”, pues en relación al citado título valor no obra endoso ni carta de instrucciones, tampoco alguien ha informado de una eventual cesión ni ninguna notificación al respecto se ha hecho a Cuasialpud.</p> <p>...</p>	<p>confrontación dialéctica entre la tesis del juzgador y la del impugnante en relación a la eficacia de las pruebas incorporadas, especialmente de las testimoniales aportadas por la defensa. Una controversia de tal naturaleza es propicia en sede de las instancias que se encuentran fenecidas, pero absolutamente impertinentes en el ámbito de la casación que sólo habilita el examen de la legalidad de la sentencia a partir de la formulación y el desarrollo de los errores de juicio o de procedimiento contemplados en el artículo 181 del C.P.P./2004.</p> <p>3. Conclusión.</p> <p>La demanda de casación se inadmitirá porque no se sustentó un reparo atendible en sede del recurso extraordinario, no se advierte la necesidad para lograr uno de los cometidos de este medio de impugnación, y tampoco se vislumbra la más mínima trascendencia de la censura.</p>	
---	---	--

FICHA No. 633	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
		45907	25/05/2015
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Cargo único: falso juicio de identidad.</p> <p>En la “anunciación” de la censura, el casacionista parte por señalar que los “errores de hechos manifiestos (sic)” consistieron en “no dar por probado, estándolo”, que su prohijado realizó un adelantamiento permitido por la ley y estaba amparado por el principio del ‘In Dubio pro Persona’; así como que el afectado Luis Antonio Ariza Cruz fue la persona que incrementó el riesgo permitido, “infringiendo el deber objetivo de cuidado y en consecuencia la materialización de las lesiones personales en accidente de tránsito fue culpa exclusiva de la víctima”.</p> <p>Acto seguido, enuncia las probanzas allegadas en el juicio, como preámbulo al acápite que rotula “PRUEBAS IGNORADAS”, en el que hace saber que los juzgadores no tuvieron en cuenta el croquis “donde se demuestra la NO existencia de la señalización del piso”, como lo afirmó el deponte Félix Riveros Triana, aceptando sí que otros testigos “dicen que las había, otros que no se acuerdan y otros creen que existían”.</p> <p>De igual manera, el demandante enumera las declaraciones que considera omitidas “parcialmente”, así como lo que fue objeto de estipulación probatoria, con el fin de aseverar en que no fue acordado “el hecho descrito en el informe de policía y el croquis, donde se demuestra la no existencia de las señales</p>	<p>2. El caso concreto.</p> <p>De acuerdo con los referentes normativos y jurisprudenciales que vienen de reseñarse, advierte la Sala varias falencias en el escrito objeto de estudio, las cuales dan al traste con la pretensión casacional del memorialista.</p> <p>Para empezar, se abstiene de concretar cuál es la finalidad del recurso en los términos del artículo 180 de la Ley 906 de 2004, circunstancia que por sí sola amerita el rechazo de la demanda, la cual carece de los más elementales rudimentos de fundamentación, constituyendo en la práctica un simple alegato de instancia, completamente ajeno a la sede casacional, en el cual pretende entronizar su particular visión, obviamente interesada, de lo que estima ajeno a lo que la norma sustancial consagra, absteniéndose de desarrollar una verdadera crítica.</p> <p>Al efecto, era absolutamente necesario que explicara, en acápite separado, qué pretendía con el recurso extraordinario, esto es, si la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, o la unificación de la jurisprudencia.</p> <p>Una declaración en tal sentido brilla por su ausencia, pues, no puede entenderse suplida con la manifestación genérica en la que, sin explicación alguna, dice abogar por “unificar la jurisprudencia nacional, se provea a la realización del derecho objetivo y se materialice la posibilidad de defensa de los derechos fundamentales”, en tanto, era menester que expusiera las razones que determinan la necesidad del fallo de casación para alcanzar alguna de las finalidades señaladas para el recurso, de acuerdo con el aludido precepto.</p> <p>Sin duda alguna, el casacionista desconoce que a esta sede llega la sentencia prevalida de una doble condición de acierto y legalidad, que para desarticularla, tal como se expresa en su reproche, es necesario que compruebe la existencia de un yerro sustancial con virtualidad de socavar la decisión ya adoptada, y que fundamente el cargo de manera tal que a simple vista sea perceptible el motivo por el</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante no concreta cuál es la finalidad del recurso en los términos del artículo 180 del C de PP., y muestra como su pretensión es que la Corte reconozca su teoría del caso, pues su reproche lo hace de manera genérica y abstracta, aduciendo que la prueba testimonial fue cercenada o tergiversada (como si los dos términos fueran lo mismo), porque los juzgadores llegaron a conclusiones diferentes a las que el censor plantea. Desconoce el censor que al acusar falsos juicio de identidad respecto de once testimonios, debía referir objetiva y fielmente el contenido de los 11 medios de prueba y confrontarlo con lo dicho de esos medios por el juzgador en la providencia, para así mostrar como en la labor contemplativa se recortaron apartes trascendentes, se agregaron situaciones fácticas ajenas al texto o se tergiversó el significado de su expresión literal, luego de lo cual era necesario evidenciar la trascendencia del yerro, es decir, que eliminado el yerro, al apreciar las pruebas en conjunto con los demás elementos del acervo probatorio y con sujeción a los postulados de la sana crítica, la conclusión jurídica era diversa y favorable a los intereses de su representado.</p>	



<p>tránsito de pisos (sic), prohibido adelantar, como lo afirman algunos testigos y lo desmienten otros y el mismo croquis y testigo FÉLIX RIVEROS TRIANA pero lo cierto y veraz es la existencia del croquis, levantado en el lugar del accidente, fue lo real y lo objetivo”.</p> <p>En el siguiente apartado, que titula “PRUEBAS EQUIVOCADAMENTE APRECIADAS”, el memorialista aborda las once testificaciones recepcionadas en el juicio oral –ocho de la Fiscalía y tres suyas-, adoptando la siguiente metodología: transcribe de manera fragmentada lo ocurrido en esa diligencia, pero no coherente y sucesivamente, sino agregando múltiples comentarios al margen en los que critica la práctica probatoria y va consignando sus propias impresiones, al final de lo cual expresa sus particulares conclusiones de lo dicho por los deponentes.</p> <p>En tal forma, se refiere a las declaraciones aportadas por esa entidad, de Félix Riveros Triana, Luis Antonio Ariza Cruz, John Jairo Cortés Rodríguez, Benjo Martín Betancourt, Henry Guzmán Isaza, Jakeline Castañeda, Édison Orejuela y Eduardo Santos Pinzón Buitrago, y a las de la defensa, vertidas por el enjuiciado ECHEVERRY TORRES, Jairo Hernán Álvarez y William Corredor Bernal.</p> <p>De las anteriores probanzas, en términos generales, el impugnante sostiene que no se acreditó lo aducido por el primero –Riveros Triana- en el croquis y su informe, concerniente a que la causa del accidente fue la impericia</p>	<p>cual resulta inexorable la casación deprecada, lo que no sucede en este evento, pues, examinada la censura, ésta también adolece de crasos yerros en su postulación, al punto de impedir conocer de la Corte cuál en concreto es la violación trascendente que se reputa en las providencias de las instancias. En efecto,</p> <p>2.1. Cargo único: falso juicio de identidad.</p> <p>Desde el comienzo de su farragoso y extenso discurso, el impugnante deja claro que lo pretendido por él es que la Corte reconozca su teoría del caso, acorde con la cual, el accidente fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctima, quien incrementó el riesgo permitido y quebrantó el deber objetivo de cuidado, habiéndose acreditado, adicionalmente, que el acusado realizó un adelantamiento permitido por la ley, en un sitio donde, por demás, no se demostró que estuviese señalado.</p> <p>Claro está, al final también plantea la existencia de una duda razonable, criticando a las instancias por no haber aplicado el principio de “in dubio pro persona” y por haber incurrido en falsos juicios de identidad; incluso, también les recrimina por haber ignorado algunas probanzas, o por haber propiciado vicios en su aducción durante el juicio oral, formulando así un sinnúmero de hipótesis que fundamentan la violación indirecta de la ley sustancial, pero con el agravante de que nunca las sustenta, restándole de esta forma seriedad a su exposición.</p> <p>Así, cuando al comienzo de sus explicaciones la defensa pareciera dar a entender que en sus alegatos demostrará que los juzgadores incursionaron en errores de hecho por falsos juicios de existencia por omisión o en yerros de derecho por falsos juicios de legalidad debido a las irregularidades que advirtió en la práctica de algunos elementos de juicio, especialmente documentales, en últimas se decidió por el falso juicio de identidad, limitándolo al examen de la prueba testimonial, la cual fue cercenada, dice en una ocasión, o tergiversada, asevera en otra.</p> <p>En todo caso, el grueso de su argumentación lo enfoca a sostener que no se acreditó que la vía presentante señale amarillas, aspecto en el cual no cuenta con suerte, pues, el propio censor reconoce, contradiciéndose, que no hay uniformidad probatoria sobre el tópico, ya</p>	
---	---	--

<p>de los dos conductores, así como que no se determinó la existencia de señales de tránsito ni rayas amarillas en la vía de la colisión.</p> <p>A continuación, el recurrente alude a las disquisiciones del Tribunal, las cuales resume desde su propia perspectiva, para paulatinamente ir cuestionando lo no compartido de las mismas. Es así como critica que no haya apreciado la prueba en su integridad y le reprocha una y otra vez sus equivocaciones, en tanto, la hipótesis definida en el fallo condenatorio es contraria a los hechos probados en el juicio oral y público, a causa del cercenamiento de la prueba testimonial, la cual, insiste, permite establecer que no había señalización de tránsito en el piso.</p> <p>Para el censor, el yerro de hecho en que incurrieron los falladores es el del falso juicio de identidad por tergiversación, debido a la equivocada valoración de la prueba, “asegurando la existencia en el lugar de los hechos señales de tránsito, las dos líneas amarillas, que realmente no concuerda con lo probado en el juicio oral y público”.</p> <p>Por último, el libelista vuelve a desestimar las conclusiones de las instancias, indicando, acorde con su opinión, cómo debieron pronunciarse, esto es, reconociendo la existencia de duda razonable, preservando del principio de presunción de inocencia y absolviendo a su representado.</p> <p>En ese sentido, entonces, pide a la Corte que se case el proveído censurado, emitiendo fallo absolutorio de reemplazo en favor del</p>	<p>que unos testigos “dicen que las había, otros que no se acuerdan y otros creen que existían”. Además, incurre en el desatino de estimar que por el solo hecho de eventualmente comprobarse que no había tal señalización, ello sería suficiente para desvirtuar la juiciosa declaratoria de responsabilidad elaborada por los falladores, la cual, valga decir de una vez, nunca confronta con seriedad, ya que al momento de controvertirlas, en lugar de transcribir completamente sus disquisiciones, se limita a hacer resúmenes amañados de ellas, para simultáneamente ir consignando sus particulares puntos de vista.</p> <p>Puede apreciarse, entonces, que en el escrito casacional, el libelista dirige todos sus esfuerzos a anteponer su estudio de la prueba, el cual plantea a través de un engorroso ejercicio en el que aborda lo declarado por los testimoniantes en el juicio oral, pero verificándolo de manera parcelada, ya que en vez de trasuntarlos íntegramente, va fraccionando sus dichos para, fiel a su estilo, hacer comentarios al margen acerca de lo que comparte o no de ellos.</p> <p>De esa manera, entonces, entiende sustentando el error de hecho por falso juicio de identidad que denuncia, lo cual hace genérica y abstractamente, aduciendo que la prueba testimonial fue cercenada o tergiversada –como si fueran lo mismo-, simplemente porque los juzgadores llegaron a unos conclusiones diferentes a las que plantea.</p> <p>Así postulado el cargo, se ratifica que lo pretendido por el actor es abrir un espacio procesal semejante al de las instancias para prolongar el debate respecto de los puntos que han sido materia de controversia. Su propuesta, totalmente desprovista de rigor, desconoce que debe sujetarse a las causales taxativamente señaladas en el ordenamiento procesal y, con observancia de los presupuestos de lógica y argumentación inherentes a cada motivo de impugnación.</p> <p>En este orden de ideas, tiénese que si el casacionista aduce falsos juicio de identidad respecto de once testificaciones, para su demostración le correspondía referir objetiva y fielmente el contenido de esos medios de prueba para luego confrontarlo con el valor atribuido por los falladores en las providencias atacadas, y de esa manera evidenciar que en</p>	
---	---	--

<p>procesado ECHEVERRY TORRES, "con las determinaciones compatibles y coherentes con la nueva decisión".</p>	<p>tal labor contemplativa le recortaron apartes trascendentes -falso juicio de identidad por cercenamiento-, o le agregaron situaciones fácticas ajenas a su texto -falso juicio de identidad por adición-, o tergiversaron el significado de su expresión literal -falso juicio de identidad por distorsión-, luego de lo cual era perentorio intentar un ejercicio dialéctico encaminado a mostrar la trascendencia del vicio, en la medida en que al apreciar tales pruebas depurada del yerro, en conjunto con los demás elementos de persuasión y con sujeción a los postulados de la sana crítica, la conclusión jurídica que se imponía era diversa y favorable a los intereses representados por el defensor .</p> <p>Una disertación semejante a la esbozada no se aprecia en parte alguna de la demanda, limitándose el demandante a resaltar los fragmentos testimoniales que le interesan, para luego con base en su particular e interesada percepción señalar que de ese cercenado o tergiversado aparte se desprende la existencia de la duda probatoria, manifestación con la que abandona el yerro anunciado sin haber intentado su desarrollo, e incursiona en otro de naturaleza diferente, como lo es el falso raciocinio, el cual también quedó huérfano de sustento, reducido a una escueta manifestación de propósito, ya que si ese era el verdadero vicio, estaba en la obligación de enseñar que los falladores desconocieron la sana crítica, precisando la regla lógica, la ley de la ciencia, o la máxima de la experiencia o del sentido común desatendida o indebidamente empleada, para luego explicar cuál de esos postulados era el que correspondía utilizar, o la forma correcta de razonar conforme al elegido por el juzgador, y de esa manera llegar a una conclusión jurídica sustancialmente distinta.</p> <p>Así, sin plasmar una argumentación que evidencie el específico vicio denunciado u otro de la misma estirpe, el cuestionamiento del impugnante queda reducido, frente a las consideraciones expresadas en los fallos demandados, a insustancial alegato de instancia en el que simplemente ofrece su personal oposición a la valoración probatoria allí contenida, lo cual, como de tiempo atrás lo ha señalado la Sala, no es suficiente para motivar el análisis de su legalidad, pues, un ataque de ese cariz debe sujetarse a los parámetros establecidos para probar la existencia de yerros manifiestos y esenciales, con incidencia en el sentido de la decisión.</p>	
--	---	--

	<p>En suma, el recurrente, además de referirse de manera amañada y fraccionada al aporte probatorio, no confronta debidamente los argumentos esbozados por los falladores para tener por demostrada la responsabilidad penal de su prohijado en el delito contra la integridad personal.</p> <p>Así las cosas, como ningún yerro en la apreciación probatoria logra demostrar el censor, el cargo será rechazado.</p>	
--	---	--

FICHA No. 634	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	45287	25/05/2015	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Está compuesta por una censura, cuyos argumentos se sintetizan como a continuación se expone.</p> <p>El impugnante aduce que no se le concedió credibilidad al testigo de la defensa HÉCTOR CARDONA VALENCIA, a pesar por haber observado lo ocurrido desde el balcón de su residencia, de manera que tuvo una visión panorámica de lo sucedido, percatándose de que la víctima salió a la sombra de los carros siendo atropellada por el acusado, de quien señaló que no se desplazaba a gran velocidad, por lo que el accidente obedeció a la imprudencia del occiso.</p> <p>Señala el censor que el Tribunal no tuvo en cuenta que si bien la calzada tenía siete metros de ancho, había vehículos estacionados a ambos lados, así que se reducía a tres metros para la circulación, lo que impidió que el implicado evitara el accidente cuando la víctima salió a la sombra de los automotores.</p> <p>Adicionalmente, el actor indica que si bien se determinó pericialmente que el encartado no se desplazaba a más de 44 kilómetros por hora, por igual se tiene que en el lugar del accidente no había señal de límite de velocidad de 30 kilómetros por hora, así que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 106 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el límite en las zonas urbanas es de 60 kilómetros, por tanto, si aún el enjuiciado hipotéticamente se</p>	<p>II. Sobre la demanda en concreto:</p> <p>En la única censura propuesta por el recurrente, de entrada se evidencia que prescinde de los más elementales requisitos de lógica y debida argumentación, pues ni siquiera identifica la causal que le sirve de sustento.</p> <p>A esa profunda omisión se une que tampoco identifica los errores de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, si se tiene en cuenta que particularmente dirige sus críticas hacia la valoración que de los medios de conocimiento hizo el Tribunal.</p> <p>Es decir, no señala si los yerros en la estimación de los elementos de persuasión son el producto de falso juicio de existencia o falso juicio de identidad, si el interés era pregonar defectos de valoración probatoria respecto del contenido material de los mismos, o si el ánimo consistía en alegar falso raciocinio, debido a que las deducciones a las que arribó el juzgador vulneraban los postulados de la sana crítica.</p> <p>Tampoco indicó si concurría falso juicio de legalidad, porque en la producción de los medios de conocimiento se hubiese desconocido el debido proceso probatorio o garantías fundamentales; o falso juicio de convicción, en razón de que el poder suasorio otorgado a determinada prueba había desbordado el fijado puntualmente en la ley.</p> <p>Lo que se observa entonces, es que el libelista, sin ningún rigor respecto del recurso de casación, se dedicó a postular su particular visión acerca de la prueba, en particular frente a la de descargo, omitiendo sistemáticamente cualquier referencia en punto de la de cargo, ignorando con esta postura el principio de presunción de legalidad y acierto que acompaña a la sentencia cuando arriba a esta sede, y de allí que asuma el recurso extraordinario como una tercera instancia, cuando lo debido es poner de presente yerros trascendentes que den lugar a quebrar el fallo impugnado en uno cualquiera de los aspectos anotados (legalidad o acierto).</p> <p>Tan cierto es que el demandante</p>		<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el demandante plantea una única censura, pero ella no cumple con los más elementales requisitos de lógica y debida argumentación, ya que no identifica la causal en la cual sustenta su cargo, tampoco identifica si los yerros probatorios acusador son de hecho o de derecho y no señala ninguna de sus modalidades (falso juicio de existencia, falso juicio de identidad o falso raciocinio).</p>

<p>hubiera desplazado a 20 kilómetros por hora, el accidente en todo caso se habría producido.</p> <p>De otro lado, cuestiona que la víctima, por razón de su avanzada edad, no estuviera acompañada de un adulto, a efectos de que atravesara la calzada por la cebra, mas no imprudentemente en medio de los vehículos.</p> <p>Así mismo, critica que se le haya impuesto al procesado la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por tres años.</p> <p>Señalado lo anterior, reitera que se le ha debido dar credibilidad al dicho de HÉCTOR CARDONA VALENCIA, por cuanto pudo observar desde el balcón de su residencia lo sucedido, como también a GERMÁN SOTO RAMÍREZ, quien iba detrás del acusado.</p> <p>Expresa que aun admitiéndose que hubo responsabilidad del acusado, por igual refiere que también recayó en la víctima, pues no tuvo en cuenta los artículos 57 a 59 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.</p> <p>Una vez cuestiona la conclusión de la juzgadora a quo por haber afirmado que por el impacto la víctima voló por el aire, pues en realidad quedó sobre la motocicleta conducida por el implicado como lo refirieron los testigos de descargo, pero además menciona que no es cierto que el impacto se haya producido cuando el occiso estaba llegando al andén y recuerda que en lugar no había señal de límite de velocidad de 30 kilómetros por hora e igualmente insiste en</p>	<p>sencillamente utiliza el recurso de casación como una tercera instancia y que su interés se reduce a hacer prevalecer su punto de vista sobre el del Tribunal, que basta traer a colación lo expuesto por éste para percatarse de esa realidad.</p> <p>En efecto, nótese que el ad quem expresó lo siguiente:</p> <p>Así, aunque el defensor apelante pretende que prevalezca la versión de los testigos GERMÁN SOTO y HÉCTOR CARDONA, sobre la de las atestaciones de CRUZ ELENA VERGARA y GLADIS MARÍA ROJAS, lo cierto es que no cuestiona los argumentos de la jueza de primer grado que, con la debida intermediación, apreció dichos testimonios y se inclinó por darle credibilidad a estos últimos, por cuanto las autoridades que comparecen al lugar dan cuenta, a diferencia de los primeros, que no habían más vehículos en la vía y sobretodo porque la huella de frenada está ubicada al lado izquierdo muy cerca del andén, circunstancias que la llevan a darle entera credibilidad a GLADIS ROJAS, cuando afirma que el peatón estaba a punto de alcanzar el andén.</p> <p>La defensa no contrarresta la fuerza de las consideraciones de la jueza al respecto sino que invita a la Sala a escuchar los testigos por cuya credibilidad aboga, lo cual es insuficiente ante el enfrentamiento de la prueba, todo sin considerar que las versiones de los testigos en los que espera apoyar la defensa la atribución de culpa concluyente en la víctima no resultan armónicos, no solo en la especificación de los vehículos que estaban parqueados a la derecha de la vía, sino en algo más esencial, sobre el lugar del que habría salido el peatón, puesto que HÉCTOR CARDONA asevera que entre los dos vehículos atravesó el peatón ahora occiso, mientras el testigo GERMÁN SOTO dice que salió adelante del primer carro, al margen de que sostiene que vio al peatón cuando ya estaba atropellado.</p> <p>Las deficiencias de la impugnación en el punto señalado mantienen la premisa fáctica de que el señor RUBIEL ANTONIO RAMÍREZ estaba a punto de alcanzar el andén izquierdo, causa por la cual, al margen de la violación por su parte de normas de circulación de los peatones, las que en nuestra sociedad no gozan de mayor eficacia, [cabe señalar que] lo determinante es que la velocidad con la que transitaba el motociclista, ahora acusado,</p>	
---	--	--

<p>que también medió culpa del occiso al cruzar por un sitio indebido, lo que impidió evitar el accidente, pide que “se revoque” la sentencia con fundamento en los argumentos expuestos.</p>	<p>señor DAVID PATIÑO OCAMPO, le dificultó la maniobra que impidiera el atropellamiento.</p> <p>En estas circunstancias, resulta intrascendente que no estuviera demarcada la velocidad máxima con la que podía circular el vehículo conducido por el procesado puesto que, de un lado, debía transitar según el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito cerca de la acera derecha, y si ya el peatón había iniciado su marcha y pudo ser observado, debía dársele prelación para no poner en riesgo su vida, como desafortunadamente ocurrió. De todos modos, la exigencia de reducción de velocidad a 30 kilómetros por hora no está condicionada a la existencia de señales al respecto. El artículo 106 del estatuto citado invocado por la defensa no condiciona el límite de velocidad a la existencia de la señal, aunque sí impone el deber a las autoridades de colocarlas. Adicionalmente, si los vehículos parqueados supuestamente al lado derecho de la vía reducían la visibilidad, en la versión fáctica sostenida por la defensa, [ello] reafirma la norma del deber de reducir la velocidad.</p> <p>En rigor, la funcionaria judicial de primera instancia reconoce que medió también culpa del peatón, por lo cual la alegación de la defensa que pretende hacer énfasis en aspectos como que no transitaba acompañado y que no cruzó por donde debería hacerlo, que son admitidos en la sentencia, no resultan determinantes de la ocurrencia del suceso, el que juzga también la Sala se debió a que por la velocidad que se transitaba no hubo tiempo de realizar una maniobra que impidiera el accidente. Esta conclusión no varía porque el procesado no condujera en estado de embriaguez pues ello es intrascendente.</p> <p>En gracia de discusión, aunque el motociclista no violara norma de tránsito alguna, admitido que pudo ver al peatón que cruzaba con cierta antelación colegido de la extensión de la huella de frenada, le era exigible evitar el accidente.</p> <p>Entonces, así se reconozca que el occiso transgredió normas de tránsito, lo decisivo es que ya alcanzaba la acera cuando fue atropellado, circunstancia que demarca que la responsabilidad pueda atribuírsele al procesado, lo cual es razón suficiente para confirmar la sentencia.</p> <p>Entonces, evidenciado con lo señalado que el</p>	
---	--	--

	<p>recurrente reitera los argumentos expuestos al apelar la sentencia de primer grado y que por lo tanto no muestra error trascendente alguno en términos del recurso de casación, es claro que se impone la inadmisión de la censura objeto de análisis.</p> <p>De otro lado, como el demandante cuestiona la duración de la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, basta recordar que se impuso el mínimo previsto en el original artículo 109 del Código Penal, es decir, 3 años.</p> <p>Con todo, se observa que si en razón del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, todas las penas de los delitos aumentaron en su mínimo en la tercera parte y en su máximo en la mitad, en el caso particular se ha debido determinar la pena en cuestión en 4,5 años y no en 3, desacierto que ahora no es posible conjurar en razón del principio de non reformatio in pejus.</p>	
--	--	--

FICHA No. 635	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
CARGOS	44944	25/05/2015	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
<p>Después de resumir los hechos e identificar las partes intervinientes en el trámite y la sentencia materia de impugnación, con apoyo en la causal tercera de las previstas en el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal de 2004, un cargo postula el recurrente contra la sentencia del Tribunal.</p> <p>El demandante acusa el fallo de segunda instancia de incurrir en manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas sobre las cuales se ha fundado la sentencia, de manera específica &lt;&lt;cuando se supone o presume una prueba, vale decir, cuando ella no obra en la actuación procesal y la decisión se toma con fundamento en la prueba imaginada por el juzgador por error de hecho&gt;&gt;.</p>	<p>5.- En el presente caso, prácticamente ninguno de dichos presupuestos se satisface a entera cabalidad en la demanda de casación presentada a nombre del acusado JAIME MAURICIO RAMÍREZ BEDOYA, lo que determina que la Sala no tenga más alternativa que inadmitirla al trámite casacional, en términos que seguidamente pasa a precisar.</p> <p>Como se recuerda en el resumen que se hizo de la demanda, el libelista dice fundar su propuesta en la causal tercera de casación, para denunciar la violación indirecta de la ley sustancial proveniente de un error de hecho por falso juicio de existencia por suposición, lo cual daría en pensar que su propuesta se orienta acreditar que el sentenciador creyó, sin ser ello cierto, que en el juicio oral se practicó la prueba o pruebas sobre las cuales realizó las correspondientes inferencias que dieron lugar fundamentar el sentido de la determinación adoptada.</p> <p>No obstante, cuando se avanza en la lectura del libelo, de inmediato se descubre que la verdadera pretensión del recurrente no es presentar un reclamo objetivo y serio contra la sentencia cuestionando su juridicidad y</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: se fundamenta la demanda en la causal tercera de casación, para denunciar la violación indirecta de la ley sustancial derivada de un error de hecho por falso juicio de existencia por suposición, sin lograr acreditar que el juzgador supuso o imaginó una prueba que no se practicó y en ella fundamentó el sentido de su decisión. El libelista no presenta un reclamo objetivo como debería frente a la sentencia, sino que se opone a las consideraciones del a quo, presentando una crítica generalizada y olvidando que debía concretar no solo el tipo de error probatorio acusado sino demostrar su configuración y trascendencia. Es evidente como el censor desconoce el análisis de los</p>	



<p>Con la pretensión de acreditar su aserto, manifiesta que el juez de primera instancia, soporta su decisión en una &lt;&lt;falacia jurídica o sofisma&gt;&gt; sin soporte probatorio, al sostener que las constancias laborales allegadas por la defensa no acreditan que el acusado se encontraba en la ciudad de Medellín el día y hora en que ocurrieron los hechos, máxime si se toma en cuenta que la cercanía con la ciudad de Manizales, posibilitaba que hubiese llegado a su sitio de trabajo a reportarse y posteriormente haber viajado a la ciudad de Manizales a consumir el ilícito.</p> <p>A la consideración del juzgador el libelista antepone la suya en el sentido que aun si se considerase válida la conjetura del Tribunal, si se toman en cuenta los tiempos que tardaría en recoger la correspondencia (1 hora), trasladarse a la terminal de transportes (aproximadamente 45 minutos), comprar de inmediato el pasaje, lo cual en su opinión nunca ocurre así de rápido pues generalmente se tarda una hora en dicha actividad, la salida del vehículo de Medellín hacia Manizales sin realizar parada alguna tardando tres horas y media, lo que indica que según lo considerado por el a quo llegaría a las 4 de la tarde, cuando el hurto sucedió entre 2:10 y 2:30 p.m., aproximadamente.</p> <p>Agrega que si se siguiera con dicho planteamiento del juzgador, contando los tiempos de regreso llegaría a Medellín a las 9 de la noche cuando ya las oficinas estarían cerradas porque laboran hasta las cinco de la tarde.</p>	<p>acierto, sino oponerse sin más a las consideraciones fácticas del juzgador de primer grado presentando una crítica generalizada sin ilación ni coherencia alguna, y sin percatarse que era su deber concretar no solo el tipo de error probatorio presuntamente cometido, sino demostrar su configuración y trascendencia, nada de lo cual siquiera ensaya.</p> <p>Así no logra saberse si lo que pretende cuestionar es el fallo de primera instancia por no haberle conferido mérito persuasivo a las constancias laborales aducidas por la defensa en el juicio oral con las cuales supuestamente se acreditaría que el día y hora de los acontecimientos el acusado se encontraba en un lugar distinto de aquél en donde tuvieron ocurrencia, o si el ataque se dirige contra el fallo de segunda instancia que excluyó de considerar los aludidos medios por incumplir los requisitos de la intermediación, concentración, contradicción y práctica en el juicio oral. Tal vez, por esto, es que ninguna importancia confiere el demandante a los elementos de juicio en que se soportó la declaración de condena, y se dedica por el contrario a resaltar aspectos no considerados en la sentencia, con lo cual ésta resulta inconvencible, máxime si lo que atribuye es una presunta deficiencia investigativa de la fiscalía con respecto al propietario de la motocicleta empleada en el hurto y no la demostración de que el juzgador hubiere cometido un concreto error de apreciación probatoria.</p> <p>A la mejor manera de un alegato de instancia, el demandante se cuida en indicar con exactitud el tipo de error probatorio que pretende noticiar así como la prueba o pruebas sobre el que recae, para dedicarse a sostener que existen dudas sobre la verdadera ocurrencia de los hechos, y que de todas maneras su asistido es inocente de la realización de la conducta que se le atribuye, porque al momento de ésta se encontraba trabajando en una ciudad distinta, pero ninguna labor intentan en orden a demostrar que el sentenciador se hubiere equivocado en la ponderación de los medios de convicción que sirvieron de sustento a su decisión.</p> <p>6.- Para que no quede duda alguna sobre aquello que viene de referir la Corte, en cuanto que una cosa es lo se indica en la sentencia de segunda instancia y otros distintos los argumentos de la demanda evidenciando</p>	<p>elementos de juicio hecho por el sentenciador y se dedica a resaltar aspectos no considerados en la sentencia, finalmente, no presenta un reparo formalmente completo pues deja de presentar un panorama fáctico diverso al declarado en el fallo y en el cual se corrija el error y se produzca una decisión diferente a la atacada en favor de los intereses de su representado.</p>
--	--	---

<p>Advierte que &lt;&lt;con esta conjetura, tal como la planteo (sic) él (sic) A QUO ES IMPOSIBLE QUE ESTO SUCEDA, según las consideraciones de éste, porque el camión debe permanecer en la empresa&gt;&gt;.</p> <p>Cuestiona entre otros aspectos lo siguiente:</p> <p>...quién entregó la correspondencia?, será que no hay controles por parte del empleador, tal como lo asegura el juez?, será que no se cumple su labor en un espacio físico delimitado? Y por ser ciudades tan cercanas, será que Jaime Mauricio si viajo a Manizales y cometió el hurto?, solo cabe en la cabeza del honorable juez, que esto haya sucedido, pues sin ningún tipo de acervo probatorio y solo a través de conjeturas improbadas, llega a la conclusión de condenar a un inocente, tal como lo es mi prohijado JAIME MAURICIO. Y ni siquiera hay prueba que mi representado viajo en bus, que estaba en Manizales, pues existen infinidad de cámaras en la terminal de transporte y nunca fueron revisadas por la Sijin, ni por la Fiscalía, finalmente sobre este punto el A QUO CREO LA PRUEBA, en disfavor de mi representado y violó los principio de INDUBIO PRO REO Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (sic).</p> <p>Manifiesta que otro de los reparos que formula al fallo, consiste en que en el contrainterrogatorio practicado a la víctima, puso de presente las contradicciones en que ésta incurre y por ello impugnó su credibilidad, pero el A quo no tuvo en cuenta dichas inconsistencias del testigo de cargo &lt;&lt;y solo se baso en el reconocimiento, y</p>	<p>manifiesta desconexión, preciso se observa traer a colación apartes de fallo de segunda instancia, en los cuales se pone de presente el verdadero soporte de la decisión que ahora inopinadamente se recurre.</p> <p>De cara al contenido del artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, para apreciar el testimonio rendido en audiencia de juicio oral es necesario que el juez de conocimiento tenga en consideración los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria, y especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.</p> <p>En este sentido, acertada estuvo la valoración de la primera instancia al momento de darle plena credibilidad al dicho de LUIS BERNARDO GÁLVEZ OSPINA y JUAN PABLO VÉLEZ VANEGAS, el primero quien fuera testigo directo de los hechos criminales por ser la persona a quien despojaron de su maletín donde llevaba el dinero y quien finalmente acusara frontalmente al hoy procesado como responsable del delito, y el segundo por ser la persona que momentos después transportó al acusado al terminal de transportes y posterior a ello encontró la billetera del ofendido en su automotor.</p> <p>La víctima acudió a la vista pública enunciando que ese 30 de mayo de 2012, luego de parquear su moto junto al parque Caldas para dirigirse a su oficina, un sujeto lo intimidó con arma de fuego exigiéndole la entrega del maletín y luego abordó una motocicleta que lo esperaba: enunció una y otra vez que alcanzó a reconocer al señor JAIME MAURICIO BEDOYA RAMÍREZ (sic), presente en la sala de audiencias, como la persona que le puso el arma en el pecho y se apoderó de sus pertenencias, logrando recordar sus características, especialmente sus ojos claros, penetrantes y mirada que no olvida, toda vez que lo tuvo de frente a una corta distancia y a plena luz del día, ya que el hecho ocurrió después del mediodía. Enunció además que reconoció en dos oportunidades al latrocinador en la diligencia de reconocimiento fotográfico, a quien de nuevo señaló en la audiencia como la persona que</p>	
---	--	--

<p>desecho todas las demás pruebas, violando nuevamente el concepto de la sana crítica debatida con anterioridad&gt;&gt; (sic).</p> <p>Reprocha, finalmente, que el testigo hubiese dicho que también le había sido un teléfono celular de marca &lt;&lt;BlackBerry&gt;&gt;, y sin embargo manifestara que cuando se encontraba en las instalaciones de la Sijin recibió una llamada telefónica a su celular, de un taxista quien dijo haber encontrado sus documentos, por lo cual a su modo de ver &lt;&lt;surge la pregunta ¿no le robaron el celular y el bolso con el dinero?, de cual celular le contestó al taxista, eso no lo probó la fiscalía, y son detalles que parecieran insignificante, pero que generan duda sobre el hurto del dinero y demas pertenencias&gt;&gt; (sic).</p> <p>Considera finalmente, que el taxista especula cuando dice haber encontrado unos documentos en el baúl del carro, y que había realizado una carrera con dos individuos a la terminal de transportes, pero &lt;&lt;la fiscalía no probó, ni el taxista indicó que esos documentos encontrados en el vehículo, él vio, cuando el pasajero del asiento trasero los hubiese depositado en el baúl del carro, más aun, indica el conductor del taxi, que es muy fácil introducirlos por un espacio trasero que da a la maleta o baúl del carro&gt;&gt; (sic).</p> <p>Indica de otra parte, que la Fiscalía no investigó lo relacionado con la motocicleta de placas BCH85 y su propietario, aduciendo que se produjo una ruptura de la unidad procesal lo cual no es cierto. Agrega que &lt;&lt;el A Quo</p>	<p>estaba sentada en el banquillo de los acusados.</p> <p>Nótese entonces que el testigo LUIS BERNARDO GÁLVEZ OSPINA, o JULIANA GÁLVEZ OSPINA, presenta elementos fácticos trascendentales para el caso concreto, pues su narrativa es coherente, hilada, unívoca y consistente al momento de reconocer que fue el acusado JAIME MAURICIO BEDOYA RAMÍREZ (sic), una de las personas que el 30 de mayo de 2012 participó del hurto del cual fuera víctima, ya que al otro sujeto no lo reconoció porque estaba en la moto y usaba capota. No puede perderse de vista que desde el mismo momento de su entrevista, realizó una descripción e informó a los policiales que estaba en capacidad de identificar al atacante, lo cual efectuó en reconocimiento fotográfico y en la audiencia de juicio oral, sin que en dicha sindicación se evidencie una torticera intención de incriminar falsamente al procesado a quien no conocía antes.</p> <p>Tal deponente recordó las características de uno de los perpetradores del reato, las cuales aportó en la denuncia y repitió en el juicio, resaltándose sus ojos y la existencia de algo en el labio, que según dijo, tal vez no es una cicatriz pero sí un fuego, sin que en dicha descripción se advierta la inconsistencia que sin fundamento pretendió alegar la defensa y a la que con firmeza dio respuesta el testigo al decir que los rasgos mencionados en la denuncia son los mismos que observaba en la persona del procesado al que señala sin dubitación en la vista pública.</p> <p>No obstante lo anterior, es menester recordar que al no existir tarifa legal en nuestro ordenamiento procesal penal actual, el testimonio único rendido en audiencia pública resulta suficiente para endilgar responsabilidad penal al procesado, en tanto se clarificó la naturaleza del objeto percibido, la sanidad de los sentidos por medio de los cuales se captaron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se percibió, lo cual permitió identificar la ciencia y razón de su dicho y asignarle un grado elevado de verosimilitud, racionalidad y consistencia en su narrativa. (...).</p> <p>Y se dice que fue único testigo incriminador, porque solamente él presencié directamente el atraco, aunque hay que resaltar que se contó con un declarante de suma importancia, como</p>	
--	--	--

<p>tampoco se pronuncia al respecto y deja pasar por alto esta situación, cuando indica el propietario de la moto que la compró el día 04 de julio de 2012 y el hecho ocurrió el 30 de mayo de 2012, cómo es posible que no se le preste atención a una prueba tan relevante, necesaria, conducente y se condena al inocente&gt;&gt; (sic).</p> <p>Después de aludir a jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el defecto fáctico en las providencias judiciales que da lugar al amparo, señala que el Juzgador de primera instancia &lt;&lt;desconoce los lineamientos jurisprudenciales citados a lo largo de esta apelación, porque existía duda razonable sobre la participación de mi representado en la comisión del delito y esa duda solamente se puede interpretar a favor de mi prohijado&gt;&gt; (sic).</p> <p>Estima finalmente, que el hecho nunca ocurrió, que su asistido nunca estuvo en la ciudad de Manizales para la fecha y hora de los acontecimientos, &lt;&lt;que esto se probó a través de contratos laborales, los cuales adjunto de las empresas TIEMPOS S.A. y HAGO TU VUELTA y declaraciones extra proceso, al igual que el certificado de libertad de mi representado&gt;&gt;.</p> <p>Con fundamento en estas y otras consideraciones de similar factura, solicita a la Corte, casar la sentencia impugnada y absolver a su prohijado de los cargos que le fueron formulados.</p>	<p>fue el taxista, quien halló en la cajuela de su vehículo los documentos de la víctima y se los entregó cuando ésta estaba presentando denuncia en la SIJIN.</p> <p>Se trata de JUAN PABLO VÉLEZ VANEGAS, quien afirmó que su taxi fue abordado una hora después del latrocinio por dos sujetos cerca al Parque Caldas, uno de ellos se sentó a su lado y tenía puesta una capota y el otro se hizo atrás, pudiendo observar por el retrovisor que éste tenía ojos miel y una cicatriz en la boca, misma observada por la víctima; los llevó a Villa Pilar y luego los dejó en la bomba del terminal de Transportes, donde recogió otro señor que se sentó adelante y a quien dejó en el supermercado La Cosecha, lugar en el que recogió otro servicio para el cual tuvo que abrir la bodega, encontrando allí una billetera con los documentos de GÁLVEZ OSPINA, con quien se comunicó de inmediato para luego reunirse en la SIJIN donde fue entrevistado.</p> <p>Explicó el declarante que la billetera ingresó a la cajuela desde la parte de atrás, por un lado, y eso solo pudo suceder cuando se subió el acusado atrás, ya que recibió el vehículo al medio día y es su costumbre revisarlo, sin que haya advertido la presencia del elemento, como que no pudo ser la persona a la que le prestó el servicio después que a los asaltantes, ya que ésta se sentó como copiloto. Este testigo ese mismo día expresó a los investigadores que podía reconocer al sujeto y así lo hizo en fotografías durante las diligencias de investigación, y luego lo señaló contundentemente en la audiencia.</p> <p>En cuanto al reparo del defensor tendiente a demeritar el reconocimiento que hizo el taxista del inculpado debido a problemas de visión, tal situación fue aclarada por el testigo en la misma audiencia al decir que ese quebranto lo tiene desde hace un año y que para la fecha de los hechos -2012- veía bien.</p> <p>De ahí entonces que la Sala no advierta esas inconsistencias o imprecisiones de los testigos de cargo como lo planteó la defensa en su recurso; por el contrario, cada uno de ellos resultó creíble en punto a sus manifestaciones y a la incriminación que se efectuara, pues no se evidenció ánimo pernicioso alguno de parte de los referidos declarantes, quienes fueron enfáticos en mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desplegó la actividad criminal por parte del procesado</p>	
--	--	--

	<p>en compañía de otro sujeto, así como su traslado al terminal de Manizales en un taxi donde dejaron los documentos de propiedad de la víctima.</p> <p>En este sentido, los reproches del censor en cuanto a que las características de su prohijado no son las mismas de la persona descrita por la testigo directa, se quedan en simples especulaciones que no tuvieron sustento alguno, como para derruir la contundencia de la incriminación del testigo directo de los hechos y del taxista, quienes coincidieron en la descripción aportada y en los señalamientos realizados.</p> <p>En tal sentido, no advierte la Sala contradicción alguna entre las declaraciones de los testigos de cargo, con los cuales se prueba que en efecto JAIME MAURICIO RAMÍREZ BEDOYA estuvo en la ciudad de Manizales el 30 de mayo de 2012, acompañado de otro individuo, cometiendo el atraco con arma de fuego en el centro de la ciudad, lugar donde abordó un taxi en el cual dejó los documentos de la víctima; más bien son coincidentes y concordantes hasta en la mochila de donde el procesado extrajo el dinero para cancelar la carrera, regalando al conductor los vueltos, la capota que llevaba su acompañante, las características morfológicas de aquél y hasta la cicatriz en el labio superior.</p> <p>Asimismo, la defensa propugna por la inocencia de su prohijado bajo el argumento de que éste para la fecha de los hechos se encontraba laborando en la ciudad de Medellín como mensajero en la empresa “hago tu vuelta”, según declaraciones extrajuicio del representante legal y su compañera permanente, elementos que al ser valorados por el juez de instancia no les dio credibilidad, tras considerar que el empleo no se realizaba en un espacio físico delimitado y que por ausencia de control de su empleador existía una oportunidad para que el procesado delinquiera en la ciudad de Manizales; medios que son válidos para ese tipo de audiencias preliminares mas no en el juicio, pues de ser tenidos en cuenta se desconocerían principios fundamentales de inmediación, concentración y contradicción, siendo que únicamente constituye prueba todo aquello que va a juicio.</p> <p>Sobre el particular la Colegiatura encuentra que dichas declaraciones no podían ser admitidas como prueba dentro del juicio oral, bajo el simple argumento de haber sido</p>	
--	---	--

	<p>rendidas ante un Notario, ya que las mismas contienen un testimonio, el cual debía ser vertido en la audiencia por las personas que las suscribieron para que adquirieran el valor de prueba, lo cual no se hizo en el asunto que se estudia, en el que la defensa no solicitó la práctica de esa prueba testimonial y se conformó con presentar las declaraciones escritas en la audiencia, falencia convalidada por la Fiscalía y por el juez, en desmedro de los principios de inmediación y contradicción que imponen que sólo pueden tenerse como pruebas las que hayan sido practicadas en presencia del juez, a menos que se trate de uno de los casos excepcionales en los que se pueda admitir como prueba de referencia, ninguno de los cuales se aplica en el sub examine.</p> <p>(...)</p> <p>7.- Sucede además, que el libelista tampoco presenta un reparo formalmente completo en cuanto omite exhibir un panorama fáctico diverso al declarado en el fallo y en que se corrija el error, toda vez que con prescindencia de las motivaciones del fallador, a la mejor manera de un alegato más propio de las instancias que de la casación, se limita a sostener que los testigos de cargo incurrían en contradicciones, y que la prueba de descargo no fue tomada en cuenta, pues, &lt;&lt;fueron desechadas sin argumentación alguna&gt;&gt;, lo cual no se compadece con la objetividad que la actuación ofrece.</p> <p>8.- Dada entonces la precaria formulación de los reparos, no cabe más alternativa que inadmitir la demanda al trámite casacional con miras a un pronunciamiento de fondo, pues lo que se observa en el planteamiento del recurrente es que a partir de una unilateral interpretación de los hechos pretende descubrir la presunta configuración de errores de apreciación probatoria que no logra acreditar, lo cual resulta inaceptable en esta sede.</p> <p>La Sala advierte, que en lugar de ajustarse a los derroteros normativamente establecidos para la casación y ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de esta Corte, el casacionista acude al instrumento extraordinario de impugnación como recurso de último momento tan sólo porque no se atendieron los planteamientos de la defensa cuando recurrió en apelación, en torno al mérito que, a su criterio, debe conferirse a</p>	
--	--	--

	algunos medios de convicción, distanciándose de tal modo de los lineamientos párrafos arriba referenciados.	
--	---	--

FICHA No. 636	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	45672	25/05/2015	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>El defensor de JAMP postula el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, bajo el amparo de la causal prevista en el numeral tercero del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por violación indirecta de la ley sustancial.</p> <p>Sustenta el cargo en el sentido de indicar que se configura un falso juicio de identidad, al cercenarse apartes relevantes del contenido del testimonio de la menor de edad, sujeto pasivo del punible endilgado, rendido en Cámara de Gesell. Con lo cual se desconocen los artículos 7º, 380, 381 y 404 ejusdem, dado que no se valoró en forma fidedigna, se le otorgó un valor del cual carece y se restó mérito a la retractación.</p> <p>De manera que, contrario a lo concluido por el ad quem, la testigo sí explicó los motivos que la llevaron a rendir las primeras acusaciones, cual era, la intención de que su madre se separara del procesado porque peleaban por todo, sin que pueda hablarse de alienación parental. Aspecto sobre el cual no se pronunció el Tribunal.</p> <p>Por consiguiente, una estimación adecuada del medio probatorio llevaría a colegir que la menor mintió en la denuncia que hizo en contra del procesado, pues lo cierto es que en el juicio, fase donde se retractó, dijo que: «no tuvo presiones para declarar, que nadie la indujo para narrar en audiencia, que sabe la diferencia entre verdad y mentira y que sí ha dicho</p>	<p>Bajo tal entendimiento, para el caso, se encuentra que si bien el impugnante identificó el testimonio rendido por la menor de edad como cercenado en apartes relevantes y que no se valoró en forma fidedigna, por cuanto la testigo sí explicó los motivos que la llevaron a exteriorizar, faltando a la verdad, las acusaciones en contra de quien para ese entonces era su padrastro, lo cierto es que seguidamente también planteó reproches consistentes en que: «se le otorgó un valor del cual carece» y «se restó mérito a la retractación».</p> <p>Lo visto significa que, el casacionista desbordó los fundamentos propios de la infracción que propone, para adentrarse en otro error fáctico, porque no obstante lo nominó como falso juicio de identidad, afrontó en ocasiones el de falso raciocinio.</p> <p>Surge evidente la total confusión en cuanto a la causal y modalidad de casación invocada, pues confunde los diversos errores de hecho, cuales son el falso juicio de identidad y el falso raciocinio, los que no pueden coexistir simultáneamente respecto de la misma prueba, no atinando a precisar o desarrollar alguno de ellos, en tanto el discurso lo dirigió a reclamar mérito probatorio respecto de la retractación que bajo la gravedad de juramento expreso la menor de edad.</p> <p>Es más, en punto de la trascendencia de la censura tampoco demostró que el Tribunal hubiese cercenado o dejado de valorar en forma fidedigna tal declaración, debido a que, en lo que echa de menos su estimación, se advierte que durante la declaración en juicio la menor en forma indistinta señaló que no sabía por qué ante la psicóloga y la médica legista denunció los hechos que dieron inicio a la actuación, al tiempo que indicó que lo mismo le contó a la mamá para que se separara del procesado (min. 29:45, 31:23, 43:56); exposiciones que fueron objeto de la siguiente valoración: (...) no nos genera ninguna perplejidad cuando la menor al momento de declarar en el juicio dijera lacónicamente que había dicho mentiras, sin mayor explicaciones; lo cual se asume como un acto de autoprotección o de</p>		<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: para sustentar el falso juicio de identidad, el censor indicó como cercenado en apartes relevantes el testimonio rendido por la víctima y también lo acusó de no valorado en debida forma, por cuanto la testigo sí explicó los motivos que la llevaron mentir en sus acusaciones en contra de su padrastro, pero al plantear reproches valorativos, desvía su alegato del yerro propuesto a otro error fáctico, el falso raciocinio, olvidando que estos errores no pueden coexistir simultáneamente frente a la misma prueba y sin desarrollar ni demostrar alguno de ellos, pues frente al falso juicio de identidad, debió demostrar la existencia del error y su trascendencia en la decisión.</p>



<p>mentiras»; declaración que rindió bajo juramento. Es más, también depuso que: «la relación de los padres no era buena y la relación de la menor era normal, no afectuosa».</p> <p>Entonces, al sopesarse tales dichos y otorgársele el valor correcto la consecuencia siguiente es que las demás declaraciones, correspondientes a la de la madre de la menor, la de la psicóloga y la de la médico forense se quedan sin soporte.</p> <p>Por lo expuesto, el casacionista considera que el yerro planteado resulta trascendente en la medida que se emitió sentencia condenatoria con fundamento en un testimonio valorado de manera defectuosa, el cual no alcanzó un conocimiento más allá de toda duda razonable y que impone la aplicación de la presunción de inocencia.</p> <p>Además, puntualiza que la demanda también satisface las finalidades del recurso al evidenciarse la flagrante violación de los derechos fundamentales del procesado. Desde esta óptica, solicita casar la sentencia de segundo grado.</p>	<p>censura del entorno familiar o social, por varias razones que se allanan a las explicaciones que otorgó la psicológica Jeny Lorena Clavijo, por ejemplo para no recordar cosas que le hacen daño y posiblemente por cuestiones familiares sobrevivientes.</p> <p>En este examen, no debe dejarse de lado que el acusado es el padre del hermano menor de la víctima y que ésta sabe que está en la cárcel después del escándalo que surgiera el día 9 de mayo de 2013, cuando su madre encontró a JAMP tratando de filmarla con su teléfono celular, por debajo de la puerta del baño cuando ella se estaba duchando; episodios que bien se ponderan para desestimar la alegación de la defensa de inexistencia de los hechos, por la supuesta retractación de la ofendida.</p> <p>(...)</p> <p>Por otra parte, es claro que no tuvo tiempo la menor de que se interfiriera en las primeras versiones connotadas por la inmediatez, que en estos casos reviste importante circunstancia de análisis en la credibilidad, porque a contrario, en el momento del juicio oral sí hubo más tiempo, y su versión en Cámara de Gesell fue excesivamente laxa, huidiza, propia que quien no quiere hablar y no desea que le pregunten (...) -Folios 11 - 12 de la sentencia-</p> <p>Impera señalar que si lo pretendido por el demandante era proponer un error por falso juicio de identidad, debió demostrar la existencia del yerro y su trascendencia en la sentencia atacada, aspecto de improcedente constatación con el simple planteamiento del criterio subjetivo del recurrente sobre la prueba testimonial cuyo supuesto cercenamiento denuncia, lo cual queda sin sustento con la simple lectura de la sentencia recurrida, en contraste con el testimonio referido.</p>	
---	---	--

FICHA No. 637	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
CARGOS	45542	25/05/2015	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
Después de identificar los sujetos procesales, señalar el fallo atacado, sintetizar los hechos y la actuación procesal, amén de transcribir in extenso apartes de los	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
	Efectuadas las anteriores precisiones que señalan el sendero del examen de admisibilidad de la demanda, encuentra la Sala que como el defensor denuncia la violación indirecta de la ley derivada de errores de hecho por falso raciocinio en la		FALSO RACIOCINIO
			OBSERVACIÓN: el demandante acusa que se violaron las máximas de la

<p>medios probatorios recaudados, el recurrente propone un reproche por desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se edificó la sentencia, esto es, por violación indirecta de la ley producto de falso raciocinio derivado de la inaplicación de las reglas de la sana crítica.</p> <p>En la acreditación del reparo adviera que los falladores no aplicaron en forma correcta las reglas de la experiencia y se desconoció la presunción de inocencia de su asistido, así como el principio in dubio pro reo, pues en este asunto “falta la certeza sobre la comisión de la conducta punible”.</p> <p>Luego de aludir a jurisprudencia constitucional sobre la presunción de inocencia alega que “no está demostrada fehacientemente la conducta que presuntamente agotó MAXIMILIANO PAZ BERMÚDEZ el 29 de julio de 2012, consistente en ‘portar’ el arma de fuego que fue encontrada en la oscuridad del Bar Punto Azul de la población de Balboa – Cauca. Para esta defensa, dentro del juicio oral y público no se demostró que el señor MAXIMILIANO PAZ BERMÚDEZ hubiese lanzado el arma de fuego a la barra del prementado bar, pues afloraron protuberantes dudas que devienen de la práctica de las pruebas de la Fiscalía y la Defensa”</p> <p>Añade que “el honorable Tribunal no aplicó el in dubio pro reo, a pesar de que en este proceso, tal como lo advirtió la defensa desde sus albores, campea la duda razonable que reglan los</p>	<p>apreciación de las pruebas, impera recordar que tal yerro acontece cuando las pruebas son tenidas en cuenta, pero en su valoración los funcionarios quebrantan las reglas de la sana crítica, esto es, los principios de la lógica, las leyes de la ciencia y las máximas de la experiencia, caso en el cual es deber del recurrente expresar qué dice concretamente el medio probatorio, qué se infirió de él en la sentencia atacada, cuál fue el mérito persuasivo otorgado, determinar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia cuyo contenido fue desconocido en el fallo, debiendo a la par indicar su consideración correcta, identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada y finalmente, demostrar la trascendencia del yerro expresando con claridad cuál debe ser la adecuada apreciación de aquella prueba, con la indeclinable obligación de acreditar que su enmienda da lugar a un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de su representado, actividad que en este asunto no acometió el actor.</p> <p>Por el contrario, pese a insistir una y otra vez en que se violaron las máximas de la experiencia, no procedió conforme a su obligación a identificar cuál de ellas fue quebrantada y en qué forma se produjo su vulneración, como que no basta en este recurso extraordinario denunciar la violación de las reglas de la sana crítica, sin acometer el respectivo análisis ya decantado por la jurisprudencia.</p> <p>Desde luego, la referida omisión le impidió al defensor acreditar el yerro en los falladores, con mayor razón si no procedió a señalar de qué manera debían entenderse cabalmente y conforme a las máximas de la experiencia las pruebas cuya apreciación considera errada.</p> <p>Advierte la Corporación que el demandante se limitó a exponer en forma informal su personal y particular apreciación del testimonio de los miembros de la policía que intervinieron en el procedimiento, para luego ensayar cotejarla con lo expuesto por otros testigos que se encontraban en el lugar de los hechos, proceder inaceptable en este recurso.</p> <p>Adicionalmente, tampoco explica por qué se violaron las reglas de la sana crítica al dar por demostrada la ausencia de permiso para portar arma con la declaración rendida en el juicio oral por el Patrullero César Placeres</p>	<p>experiencia, pero no identifica cuál de ellas fue quebrantada y en qué forma, tampoco señaló cómo debían entenderse conforme a las máximas de la experiencia las pruebas cuya apreciación acusa errada, por lo que no logra acreditar el yerro en el juzgador. No explica por qué se violaron las reglas de la sana crítica al dar por demostrada la ausencia de permiso para portar arma con la declaración rendida en el juicio oral por el Patrullero que constató la información con la oficina de Indumil. Tampoco precisa por qué no es digno de crédito el relato del Agente que vio cuando el procesado sacó un revólver de cache blanca de la pretina de su pantalón y lo arrojó al piso. El censor desconoce el análisis ofrecido por los falladores acerca de la ponderación y credibilidad de las declaraciones y realmente no explica de qué manera se produjo la violación indirecta cierta y efectiva de la ley, ni demuestra circunstancia alguna que permita demeritar los testimonios en contra de su representado.</p>
--	--	--

<p>artículos 7º, 372 y 381 de la Ley 906 de 2004”.</p> <p>También afirma que la Fiscalía no logró demostrar el ingrediente del tipo “sin permiso de autoridad competente”, pese a tener la carga de la prueba, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación.</p> <p>Reitera que si bien es cierto su asistido estaba en el lugar donde se realizó el procedimiento de vigilancia y control por parte de la policía, no se demostró que portara un arma, duda que impone su absolución pues “no existe en el infolio prueba alguna que nos demuestre la tipicidad del hecho”.</p> <p>Precisa que si en el bar se encontraban 14 personas, no se sabe si MAXIMILIANO PAZ portaba el arma, pues el Agente Diego Alexander Villa dice que fue capturado dentro de la barra, otros testigos como Hernán Fernando Serna y César Placeres refieren que su aprehensión tuvo lugar fuera de la barra.</p> <p>El Agente Diego Villa y Hernán Serna coinciden en que el arma fue encontrada dentro de la barra, lo cual coincide con lo declarado por Rocío López y Paola Dorado, pero el Patrullero César Placeres dice que el revólver fue encontrado detrás de aquella.</p> <p>Aunque César Placeres dijo que quien halló el arma fue el Agente Serna, el cual entró por la puerta principal, ello fue desmentido por Rocío López y Paola Dorado, pues señalaron al</p>	<p>Mahecha, quien dijo haber constatado tal información con la oficina CINAR de Indumil.</p> <p>No atina a precisar por qué no es digno de crédito el relato del Agente Hernán Fernando Serna en el debate oral, quien da cuenta que al entrar al bar vio a un metro de distancia cuando MAXIMILIANO PAZ se levantó del lugar donde estaba, fue hacia la barra, sacó un revólver de cacha blanca de la pretina de su pantalón y lo arrojó al piso.</p> <p>Encuentra la Sala que el demandante no se ocupa de cada uno de los vértices del análisis ofrecido por los falladores, en especial por el Tribunal acerca de la ponderación y credibilidad de las declaraciones de cargo, así como de las evaluaciones que sobre la estructura del lugar de los sucesos se ofreció.</p> <p>Adicional a lo anterior, el recurrente no explica a la Sala de qué manera se produjo la violación indirecta cierta y efectiva de preceptos legales, y no se esfuerza por demostrar otra hipótesis o circunstancia alguna que permita demeritar lo declarado en contra de su procurado.</p> <p>En cuanto comporta la reclamación que cifra en la falta de aplicación del principio in dubio pro reo, era imprescindible que señalara la vía de su impugnación, esto es, si se trataba de violación directa o indirecta. Si postulaba la primera, le correspondía demostrar que el fallador reconoció en las consideraciones de la providencia atacada la existencia de dudas trascendentes de imposible eliminación sobre la materialidad de la conducta o la responsabilidad del procesado y, pese a ello, profirió sentencia de condena con exclusión evidente de la disposición normativa que contiene el principio, cuando debía en consonancia con su exposición absolver, circunstancia que no tuvo lugar en el fallo impugnado, pues por el contrario, puntualizó el ad quem:</p> <p>“En síntesis, considera la Sala que se encuentra ajustado a derecho el análisis realizado por el señor juez de conocimiento, en torno del tema de la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del señor MAXIMILIANO PAZ BERMÚDEZ, más allá de toda duda, razón por la cual debe ser confirmada la decisión” (subrayas fuera de texto).</p>	
---	---	--

<p>Subintendente Ferney Ortiz, como la persona que encontró el revólver.</p> <p>Considera que hay contradicciones sobre el lugar donde se encontraba sentado el procesado cuando ingresaron los agentes de la policía, con mayor razón si había oscuridad en el bar (luz azul tenue), lo cual conforme a las reglas de la experiencia desvirtúa la declaración del Agente Serna que dice haber visto a más de ocho metros cuando MAXIMILIANO PAZ descargó el arma y la arrojó al piso.</p> <p>Advera que los testimonios de los policiales captores no son dignos de crédito conforme a las reglas de la sana crítica, pues sus relatos entran en contradicciones, máxime si cualquiera de las personas que se encontraba dentro de la barra pudo haber arrojado el revólver.</p> <p>De otra parte asevera que no se probó la ausencia de permiso de autoridad competente para que su asistido portara el arma, actividad que correspondía a la Fiscalía a través de un testigo de acreditación, sin que baste una simple constancia de una llamada telefónica que realizó el Agente César Placeres a Indumil Bogotá, documento que tampoco fue leído en el juicio.</p> <p>Cuestiona que si el Agente Diego Villa declaró que su asistido se encontraba bastante alicorado, hubiera podido entenderle que carecía de salvoconducto para portar el arma.</p> <p>Con base en lo expuesto, el defensor concluye que la falta de aplicación de las reglas de la</p>	<p>Pero si el vicio denunciado se fundaba en la violación indirecta de la ley sustancial, debía señalar si se trató de un error de hecho por falso juicio de existencia, falso juicio de identidad o falso raciocinio, o de un error de derecho por falso juicio de convicción o falso juicio de legalidad, acreditar su trascendencia y señalar su corrección e injerencia en la sentencia impugnada, labor que tampoco realizó.</p> <p>Puede advertirse que el casacionista únicamente dirigió su esfuerzo a deplorar en forma breve, precaria e insuficiente la condena de su asistido, pero no atinó a señalar con precisión cuál es su inconformidad, y lo más importante, de qué manera los falladores erraron gravemente en la aplicación de la ley, en la apreciación de los medios probatorios o en la guarda de la legitimidad del trámite, olvidando la presunción de acierto y legalidad de la cual se encuentra revestida la sentencia objeto del recurso.</p> <p>De acuerdo con las consideraciones precedentes, habida cuenta que el libelo de casación no corresponde a un alegato de libre e informal factura, su presentación con base en aseveraciones personales, obliga a la Sala a inadmitirlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, pues en virtud del principio de limitación propio del trámite casacional, la Corte no se encuentra facultada para enmendar tales incorrecciones.</p>	
---	---	--

sana crítica impone la casación del fallo, para en su lugar absolver a su procurado con base en el principio in dubio pro reo.		
--	--	--

FICHA No. 638	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	45540	25/05/2015	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>En la única censura formulada, el demandante sostiene que el fallo se incurrió en manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, dando lugar a la violación indirecta de la ley sustancial, debido &lt;&lt;un error de hecho, fundado en el falso juicio de raciocinio (sic) que consiste en haber apreciado la prueba de espaldas a la sana crítica, o de las reglas de la experiencia, lo que implica desconocer el método de valoración señalado por el legislador&gt;&gt;.</p> <p>En punto de la &lt;&lt;trascendencia de la causal invocada&gt;&gt;, después de realizar algunas consideraciones generales sobre dicha temática, las cuales apoya en pronunciamientos de la Corte relacionados con la necesidad de valorar los testimonios de los menores bajo los lineamientos de la sana crítica, integrando sus razonamientos con el cúmulo de las pruebas recaudadas, sostiene que en este caso la menor pudo haber mentido, o al menos resulta factible que lo narrado por ella se distancia de lo realmente ocurrido, o se ocultó o tergiversó por manipulación parental.</p> <p>Manifiesta que para la defensa &lt;&lt;no se cumplieron los protocolos de Michigan, ni de Satac, en las entrevistas por parte de la psicóloga y que el relato que presento (sic) la menor M.A.G.Z. en la diligencia de juicio oral no son</p>	<p>4.- En el evento que ahora ocupa la atención de la Sala, como se recuerda en el resumen que se hizo de la demanda, si bien el libelista dice apoyar su disenso en la causal tercera de casación para denunciar que el fallo de segunda instancia incurre en la violación indirecta de disposiciones de derecho sustancial, al sugerir que el Tribunal cometió errores de hecho por falso raciocinio en la apreciación probatoria por transgredir los postulados de la lógica, es lo cierto que deja su reparo en el solo enunciado, en cuanto no solamente deja de acreditar la objetiva configuración de los yerros que dijo haberse cometido, sino que tampoco realiza un desarrollo acorde con el motivo de casación que aduce.</p> <p>So pretexto de denunciar el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual sea fundado la sentencia, por parte alguna el libelista concreta lo que específicamente dice la prueba presuntamente mal apreciada, cuál el mérito atribuido por el juzgador, en qué concretamente consistió el yerro, a cuál género o especie corresponde y cómo se corregiría éste en sede extraordinaria, nada de lo cual siquiera ensaya, si es que su pretensión era desquiciar el andamiaje que soporta la sentencia.</p> <p>Resulta de tal entidad la precaria formulación del reparo, que pese a sugerir que el error fue de raciocinio en relación con la apreciación que el Tribunal hizo del testimonio de la menor M.A.G.Z., en lugar de acreditar el yerro, como era su deber, se dedica exponer criterios particulares y subjetivos sin conexión alguna con la prueba, las consideraciones que sobre ella hizo el juzgador y el tipo de error que pretende noticiar, dejando así su reparo en el más absoluto vacío, en cuanto no le dio ningún desarrollo y demostración.</p> <p>5.- Al efecto pertinente se ofrece traer a colación los siguientes apartes del libelo, que a criterio de la Corte resultan elocuentes sobre la impropiedad en que incurre el demandante en la postulación del reparo:</p> <p>En el presente caso se fundamenta el cargo</p>	<p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: se invoca en la demanda la causal tercera de casación para denunciar la violación indirecta de la ley sustancial, por errores de hecho por falso raciocinio, aduciendo la trasgresión de la lógica, pero dejando su reparo como enunciado al no acreditar la objetiva configuración del yerro y no desarrollar su cargo para lo cual debió mostrar lo que específicamente dice la prueba, qué mérito le atribuyó el juzgador, en qué concretamente consistió el yerro, a cuál género o especie corresponde y cómo se corregiría en sede extraordinaria, proponiendo la norma, principio o máxima correctamente aplicable. El censor apoya su demanda en criterios particulares y subjetivos sin conexión con la prueba, con las consideraciones que hizo el ad quem, ni con el tipo de error que denuncia.</p>	

<p>claros, concretos, coherentes o concisos y que el mismo no tiene un soporte probatorio en el mismo –ES DESVIRTUADA POR EL TESTIMONIO DE SU HERMANA MENOR M.G.Z.&gt;&gt; (sic), de modo que como aquel testimonio ofrece serias inconsistencias, &lt;&lt;no era suficiente para que el Tribunal Superior de Antioquia, en su Sala Penal resolviera CONDENAR al ciudadano TAUR&gt;&gt;.</p> <p>Afirma que el Tribunal incurrió en un error de hecho por falso raciocinio, &lt;&lt;al no aplicar la regla de exclusión sobre la prueba testimonial de la menor M.A.G.Z. &gt;&gt; -como según dice sí lo hizo en relación con la también menor M.G.Z. lo cual determinó que fuera absuelto en relación con las conductas imputadas respecto de ésta-. Ello en razón a que, en criterio del censor, el testimonio de la niña M.A.G.Z. no es coherente ni claro, y su dicho no se encuentra respaldado con otro medio de prueba, &lt;&lt;es decir la única incriminación al señor TAUR, surge de para de esta (sic) y que es desvirtuada por su menor hermana M.G.Z. y del análisis conjunto de la prueba en el gran juicio oral&gt;&gt;.</p> <p>Después de afirmar que acreditó la trascendencia del fallo, y de afirmar que existen varios pronunciamientos de la Corte en relación con la credibilidad de los menores de edad, menciona como normas violadas la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 29 de la Carta Política, y 7 y 27 de la Ley 906 de 2004, entre otras, solicita a la Corte casar la sentencia</p>	<p>de violación indirecta en un ERROR DE HECHO, fundado en el FALSO JUICIO DE RACIOCINIO que consiste en haber apreciado la prueba a espaldas de la sana crítica, es decir, sin observancia de los principios lógicos, de los postulados de la ciencia o de las reglas de la experiencia, lo que implica desconocer el método de valoración señalado por el legislador...</p> <p>(...)</p> <p>El Tribunal, sin mayores argumentos, hizo a un lado la totalidad de las pruebas y se dedicó a conferir plena credibilidad al dicho de la menor, restando importancia a las inconsistencias existentes en su relato. Reforzó su tesis con citas de providencias de la Corte, en el entendido equivocado de que para esta siempre debe creerse a los niños cuando denuncian hechos de agresión sexual.</p> <p>(...)</p> <p>Está claro para la DEFENSA en sede de demanda de casación que no se cumplieron con los protocolos de Michigan, ni de SATAC, en las entrevistas por parte de la psicóloga y que el relato que presentó la menor M.A.G.Z. en la diligencia de JUICIO ORAL no son claros, concretos, coherentes o concisos y que el mismo no tiene un soporte probatorio en el mismo – ES DESVIRTUADA POR EL TESTIMONIO DE SU HERMANA MENOR M.G.Z.-, lo cual llevara a la Corte Suprema de Justicia a CASAR la sentencia de segunda instancia...</p> <p>Luego entonces LA PRUEBA DE LA MENOR M.A.G.Z. que presenta serias inconsistencias, no era suficiente para que el Tribunal Superior de Antioquia, en su sala penal resolviera CONDENAR al ciudadano TAU.</p> <p>Se demuestra entonces que el Tribunal Superior de Antioquia, cometió un error de hecho por falso raciocinio al no aplicar la regla de exclusión sobre la prueba testimonial de la menor M.A.G.Z. (lo que si realizo acertadamente que genero LA ABSOLUCIÓN por el cargo sexual en contra de TAUR, con el testimonio de la menor M.G.Z. del 2 de marzo de 2012 ante el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla con presencia de la comisaria de familia, psicóloga del ICBF y demás partes intervinientes) ya que la misma no es coherente, no es clara y no está ligada o cimentada con otro medio de prueba, es decir la única incriminación al señor TAUR, surge de</p>	
---	--	--

<p>recurrida, y absolver a su representado de los cargos que le fueron formulados.</p>	<p>parte de esta y que es desvirtuada por su menor hermana MGZ y del análisis conjunto de la prueba practicada en el gran juicio oral (sic).</p> <p>Así resulta patente el desacierto del censor, en cuanto no precisa el tipo de error que pudo haberse cometido respecto del testimonio de la menor víctima, pues no se sabe si lo que quiere denunciar es que el mismo ha debido ser excluido por haber sido practicado con violación de las disposiciones legales que reglan su aducción o práctica, en cuyo evento el error sería de derecho y no de hecho, o porque pese a ser válidamente practicado en la apreciación de su contenido y asignación del mérito persuasivo, se transgredieron las reglas de la sana crítica, nada de lo cual puede suponer la Corte por el riesgo de pervertir la verdadera voluntad del recurrente.</p> <p>Todo lo anterior, aunado a la no presentación de un ataque formalmente completo contra fallo del Tribunal, no sólo le impide acreditar el yerro que dice noticiar, sino la eventual trascendencia del mismo, condiciones en las cuales surge claro que el cargo se ofrece incapaz de conmover siquiera la doble presunción de acierto y legalidad que ampara al fallo de segunda instancia.</p> <p>6.- Para la Corte, la inconformidad de la casacionista, radica tan sólo en suponer que en el juicio oral la Fiscalía no allegó la prueba requerida para condenar, pero en realidad apenas deja sus asertos en el sólo enunciado, en cuanto no les da el desarrollo y demostración con el rigor requerido en sede extraordinaria.</p> <p>El libelista dejó de demostrar cómo el Tribunal, con apoyo en la prueba practicada en el juicio oral, se equivocó al declarar establecido, más allá de toda duda razonable, la materialidad del concurso de delitos jurídicamente denominado acceso carnal abusivo con menor de catorce años y actos sexuales con menor de catorce años, ambos agravados, así como la responsabilidad penal del acusado como autor en la realización de dicho tipo de comportamientos delictivos, y no la pregonada existencia de dudas probatorias sobre la realización de la conducta o de la responsabilidad penal del acusado, como corresponde proceder cuando se denuncia la aplicación indebida y la consecuente falta de aplicación de preceptos sustanciales por</p>	
--	--	--



	<p>incurrir en errores de hecho o de derecho en la apreciación en los medios de convicción.</p> <p>En lugar de comprobar la objetiva configuración de los yerros probatorios que dice noticiar, así como la eventual trascendencia de unos tales desaciertos en el sentido del fallo, se dedica a presentar particulares consideraciones fácticas, para anteponerlas al criterio del Tribunal expresado en la sentencia de segunda instancia, lo cual escapa a la lógica del recurso extraordinario.</p> <p>7.- Bajo el supuesto de haberse incurrido en violación indirecta de la ley a causa de la existencia de errores de apreciación probatoria cuya configuración no logra poner de presente, el demandante tampoco ofrece un panorama fáctico distinto del declarado en el fallo, en el que se corrijan los desaciertos que pregona, dejando así sus reparos en solos enunciados generales, toda vez que no les da ningún desarrollo ni demostración con el rigor exigible en sede extraordinaria.</p> <p>En lugar de proceder a demostrar el error que dice haberse configurado, el libelista, a la manera de un alegato más propio de las instancias que de la casación, se dedica a sostener sin acreditarlo, que la prueba practicada en el juicio resulta insuficiente para edificar en ella una declaración de condena, pero no indica en concreto cuáles medios de convicción fundamentan la declaración de condena, qué dicen éstos, cuál el mérito que les fue conferido, en qué consistió el error de apreciación, ni cuáles pruebas sustentan sus asertos, todo lo cual resulta inaceptable en tratándose de un instrumento extraordinario de impugnación, sometido a rigurosos requisitos de forma y contenido que en este caso lejos se encuentran de resultar satisfechos.</p> <p>El libelista no se percata que a más de enunciar el yerro, tenía por deber realizar un nuevo análisis de los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física presentados en el juicio; valorando los medios que fueron omitidos, cercenados o tergiversados, o apreciando acorde con los principios técnico científicos establecidos para cada uno en particular y las reglas de la sana crítica respecto de aquellos en cuya ponderación fueron transgredidos los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o los dictados de experiencia; y excluyendo del fallo los supuestos o los ilegalmente practicados o aducidos, según sea el caso</p>	
--	---	--

	particular.  Al no proceder de este modo, obviamente no podía tomar en cuenta que dicha labor demostrativa debía realizarla de manera conjunta respecto de la totalidad de los medios discutidos, en confrontación con lo acreditado por las pruebas debatidas en juicio y acertadamente apreciadas, tal como lo ordenan las normas procesales establecidas para cada medio probatorio en particular y las que refieren el modo integral de valoración, nada de lo cual siquiera ensaya.	
--	--	--

FICHA No. 639	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
		45969	25/05/2015
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Dentro de la vía indirecta del error de hecho consignada en el numeral tercero del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el impugnante advierte que el fallador de segundo grado “tergiversó y construyó situaciones fácticas que no se probaron en el juicio oral más allá de toda duda razonable”.</p> <p>Luego precisa que los yerros derivan de falsos juicios de identidad, porque tergiversó las pruebas aportadas en el juicio; y falsos juicios de existencia “al declarar probados hechos –concretamente las amenazas a los testigos-con pruebas que nunca fueron aportadas al juicio”.</p> <p>En desarrollo del cargo el demandante sostiene que el Tribunal basó su afirmación referida a que los testigos fueron amenazados, en lo dicho por Fabián Norato Páez en entrevista.</p> <p>En esa atestación el testigo Norato Páez, afirma el casacionista, nunca se refirió a que Israel Alfonso Guasca fuese también amenazado, pese a lo cual “la misma</p>	<p>Precisamente para evitar la natural discordancia de posturas que nada verificable en casación comporta, se establecieron por la ley, decantados jurisprudencialmente, unos precisos vicios que por su naturaleza y teleología, reclaman de específica forma de fundamentación.</p> <p>Para el caso, si lo alegado por el casacionista es que se incurrió en errores de hecho diferenciados en falsos juicio de existencia, por suposición, y de identidad, por tergiversación, lo primero a advertir es que por tratarse de fenómenos diferentes, se hacía necesario fijarlos en cargos distintos, para que no suceda, como aquí, que sin mayores precisiones se utilizan ambivalentemente una y otra categorías para referenciar el mismo fenómeno, con lo cual se crea una confusión absoluta, por supuesto, contraria a la pretensión del demandante.</p> <p>Pero, además, en tratándose, ambos tipos de error, de vicios eminentemente objetivos, la demostración opera del mismo tenor, como quiera que lo atacado es la simple lectura que del contenido específico del medio de prueba hizo el Tribunal, ora porque, respecto del falso juicio de existencia, tomó como soporte de lo decidido una prueba inexistente –falso juicio de existencia por suposición- o ignoró completamente alguna importante engastada en el informativo –falso juicio de existencia por omisión-; o ya en atención a que, atinente al falso juicio de identidad, cercenó uno o varios apartados de la prueba –falso juicio de identidad por cercenamiento-, hizo agregados</p>	<p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: en la demanda se acusa diferentes errores objetivos sin precisar si de hecho o de derecho, pero se podría extraer del texto que se incurrió en falso juicio de existencia por suposición y de identidad por tergiversación, fenómenos que por claridad debieron plantearse en cargos distintos. Adicionalmente se observa como el censor desconoce que por ser esos tipos de yerros, eminentemente objetivos, la demostración debe ser del mismo tenor, ya que se ataca la lectura que del contenido específico del medio de prueba hizo el Tribunal, tomando una prueba inexistente (falso juicio de existencia por suposición), ignorando una legalmente producida (falso juicio de existencia por omisión) o en el caso del falso juicio de identidad, porque cercenó uno o varios apartados de la prueba (falso juicio de identidad por cercenamiento), hizo agregados ajenos a la misma (falso juicio de identidad por agregación), o</p>	

<p>fiscalía tacha de sesgados por amenazas sus testigos de cargo.</p> <p>Sostiene el demandante que esta postura de la Fiscalía es “difícil de creer”, para lo cual, a renglón seguido, adelanta su muy particular interpretación de lo afirmado por los testigos y la credibilidad que encierra.</p> <p>De dicho análisis concluye que lo único realmente probado en el juicio es que el acusado y la víctima consumieron licor juntos, sin que de allí se siga la intervención del procesado en el homicidio.</p> <p>A renglón seguido, el impugnante critica que la prueba principal de cargos, señalamiento directo realizado por Norato Páez en entrevista, nunca pudo ser controvertida, dado que por error de la Fiscalía no se pidió el testimonio en la audiencia preparatoria y la negativa de incorporación del juez de primera instancia fue confirmada por el Tribunal.</p> <p>En punto de trascendencia, manifiesta el recurrente que de no haberse presentado los yerros propuestos, el Tribunal no habría podido construir la argumentación “sofística” que condujo a condenar, en desmedro de la adecuada fundamentación que impulsó al A quo a emitir fallo absolutorio.</p> <p>Pide, en consecuencia, que se case la sentencia condenatoria y en su lugar se profiera fallo absolutorio en favor del acusado.</p>	<p>ajenos a la misma –falso juicio de identidad por agregación-, o tergiversó el contenido literal de lo allí plasmado –falso juicio de identidad por tergiversación-.</p> <p>Debe tenerse presente, para no equivocar la vía de ataque, que no se trata de errores valorativos, esto es, del efecto probatorio, conclusiones o inferencias que extracta el fallador, pues, si se trata de este aspecto, el camino de controversia lo es el falso raciocinio.</p> <p>Es esta, precisamente, la equivocación en que incurre el demandante cuando plantea el cargo, como quiera que nunca demostró -en punto del falso juicio de identidad-, ni intentó hacerlo, que lo dicho por un determinado testigo fue leído inadecuadamente -para lo cual era necesario transcribir en su integridad el contenido de lo declarado y contrastarlo con lo que de ello leyó el Ad quem, para de esta manera elemental hacer notar la obvia diferencia-; ni tampoco delimitó textualmente, en torno del falso juicio de existencia por suposición, el preciso apartado de la sentencia donde el fallador aludió a un específico medio de prueba no allegado al juicio, en el cual basó la existencia de determinado hecho.</p> <p>Es evidente que lo argumentado por el impugnante, conforme lo que textualmente contiene el cargo, remite, no, se reitera, a los vicios objetivos postulados en el cargo, sino a las inferencias que el Tribunal extrajo de lo afirmado por los testigos.</p> <p>De esta manera, no es que el ad quem ponga en boca de Norato Páez, deponente que solo rindió entrevista, afirmaciones textuales o expresas atinentes a que fueron amenazados todos o varios testigos de cargo para que no acudieran a relatar lo sabido o dijeran desconocerlo, cual sucedió con Juan Carlos Rodríguez Bonilla; ni mucho menos, que el fallados remitiera, para el efecto, a una prueba inexistente; sino que a partir de lo dicho por el primero de los mencionados, quien advirtió de las muchas amenazas planteadas en su contra, que lo impelieron a rechazar presentarse en la audiencia de juicio oral, y de la actitud procesal adoptada por el segundo, en cuanto, hubo de ser llamado varias veces y, finalmente, conducido por la fuerza a rendir testimonio jurado en juicio, infirió las amenazas conjuntas.</p> <p>...</p>	<p>tergiversó el contenido literal de lo allí plasmado (falso juicio de identidad por tergiversación). El censor nunca demostró que lo dicho por un determinado testigo fue leído inadecuadamente, pues para ello debía transcribir en su integridad lo declarado y contrastarlo con lo que aprehendió el Ad quem para evidenciar el yerro, tampoco delimitó el preciso apartado de la sentencia donde el fallador inventó o supuso un medio de prueba no allegado al juicio y en el cual basó la existencia de determinado hecho. Se observa que el ataque no se dirige a vicios objetivos sino a las inferencias que el Tribunal extrajo de lo afirmado por los testigos, lo cual solo es atacable por vía del falso raciocinio en la medida que se pueda demostrar la vulneración de las reglas de la sana crítica.</p>
--	--	--

	<p>Inconcluso surge, de lo transcrito, que nunca el Tribunal incurrió en los errores objetivos propuestos por el demandante. Por el contrario, a partir de examinar de manera fiel lo que los testigos dijeron, construyó la inferencia controvertida por el casacionista, referida a las amenazas que gobernaron la actitud testifical de quienes presenciaron lo ocurrido.</p> <p>Como se trata de un aspecto eminentemente valorativo, si lo buscado es controvertirlo, el mecanismo adecuado no puede ser otro diferente al falso raciocinio</p> <p>En esa tarea, el impugnante debió precisar cuál fue la regla de la experiencia, postulado científico o principio lógico indebidamente usados por el Tribunal, entronizar el adecuado, y después, para efectos de definir la trascendencia del yerro, realizar una nueva evaluación del conjunto probatorio, eliminado el vicio, en aras de advertir inequívoco que ya no se sostiene la decisión atacada, que debe ser revocada o reformada.</p> <p>Huelga anotar que nada de lo señalado realizó el recurrente, con lo cual, como se dijo al inicio, lo suyo no supera el simple e interesado alegato de instancia por completo ajeno al escenario casacional y, por ende, menesteroso de inadmisión.</p> <p>Dígase, por último, que si bien, el impugnante busca perfilar, dentro del mismo cargo, algún tipo de crítica a la validez de la entrevista allegada al juicio, criticando su connotación de prueba de referencia legítima –con lo cual incursiona en el campo del error de derecho por falso juicio de legalidad-, nunca redondea un argumento suficiente para estimar que de verdad se materializó algún vicio que reclama de examen por la Corte.</p> <p>Estos argumentos, se resalta, no fueron controvertidos en su esencia por el impugnante.</p>	
--	--	--

	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
FICHA No. 640	45398	25/05/2015	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>Primero (principal). Error de hecho por falso juicio de existencia por suposición.</p> <p>Recuerda los artículos 381 y 356 del Código de Procedimiento Penal y el proveído de esta Sala de Casación del 8 de agosto de 2007, radicado 27962, para luego afirmar que el Fiscal llevó al juicio estipulaciones probatorias, pero no hizo referencia a un hecho concreto, sino a informes. En ese orden, no se practicó alguna prueba que acreditara la calidad de estupefaciente de la sustancia que se encontró en el camión y tampoco su peso y cantidad.</p> <p>A pesar de ello, el a quo, avalado por el Tribunal, sostuvo que estaba demostrada la materialidad de la conducta punible.</p> <p>El yerro denunciado consistió, entonces, en que los juzgadores supusieron que había prueba sobre la sustancia hallada en el rodante, a pesar de que, tal como se presentaron las estipulaciones, esos hechos «no fueron específicamente aceptados como probados» .</p> <p>Se violó así el precepto 381 del “Código Penal” , lo que impone absolver a su prohijado.</p> <p>Segundo (subsidiario). Error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>Al considerar el ad quem que su cliente hacía parte de la empresa criminal, tenía el rol de acompañante y sabía de la carga ilícita movilizada en el automotor, incurrió en las</p>	<p>2.2. Siguiendo el orden de la demanda, son siete los cargos propuestos y solo dos de ellos, el primero y el segundo, se rotulan como principal y subsidiario, respectivamente. Sobre el carácter de los demás, nada dijo el abogado y, aunque al final del escrito pareciera aclarar el asunto, en el sentido que son subsidiarios, faltó a la precisión requerida, olvidando que las censuras, individualmente consideradas, deben contener una sustentación apta para derruir la providencia confutada.</p> <p>En su estructura y fundamentación, el libelo desatiende los principios de sustentación suficiente, limitación, crítica vinculante, autonomía de las causales, coherencia, no exclusión y no contradicción.</p> <p>Conforme a los dos iniciales, debe bastarse a sí mismo para propiciar la invalidación del fallo, la Corte no puede entrar a llenar sus vacíos, ni a corregir sus deficiencias; el de crítica vinculante, impone hacer los cuestionamientos con apoyo en los motivos previstos en la ley, observando, respecto de cada uno, los requisitos de forma y fondo; y los de autonomía, coherencia, no exclusión y no contradicción, presuponen que el discurso guarde identidad temática y respete los requerimientos básicos de lógica general y de la lógica jurídica.</p> <p>El letrado abandonó su deber de indicar, respecto de los varios reproches, cuál era la trascendencia del error judicial denunciado, esto es, no explicó la consecuencia lesiva que para el procesado se derivó ni cómo, de no haber ocurrido el defecto el sentido de la determinación sería totalmente contrario y favorable a los intereses de su defendido.</p> <p>2.3. Aun de superar los desatinos descritos, tampoco es posible darle curso a la demanda. Obsérvese:</p> <p>2.3.1. Los errores por falso juicio de existencia pueden acaecer porque el juzgador dejó de examinar una prueba que se halla materialmente en el proceso, es decir, que ingresó válidamente al juicio (omisión), o porque tuvo como cierto un hecho jurídicamente inexistente, esto es, cuya prueba no figura allí.</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>OBSERVACIÓN: pese a que se postulan siete cargos, solo en el primero y el segundo se establece la condición de principal y subsidiario, respectivamente, además las censuras no son precisas, olvidando el censor que cada una de ellas debe contener una sustentación apta para derrumbar la sentencia. No se indicó la trascendencia de los errores judiciales acusados, pues no se demostró cómo de no haber ocurrido el error la decisión sería diferente y sobre todo favorable a los intereses del procesado. A lo largo de la demanda se desatiende los principios de sustentación suficiente, limitación, crítica vinculante y autonomía de las causales.</p>	

<p>siguientes fallas de convicción:</p> <p>(i) Prejuzgamiento. Violentó la regla de la lógica de lo razonable, pues las premisas que lo llevaron a la conclusión no están probadas.</p> <p>Antes de hacer cualquier valoración probatoria, la colegiatura partió de «dos premisas que calificó de fundamentales» (trascibe párrafos del fallo), dando así por acreditados los elementos de responsabilidad.</p> <p>De no haber procedido así, su representado tendría «la oportunidad de recibir una sentencia justa» .</p> <p>(ii) Fijó una regla de experiencia carente de requisitos básicos. Cita un fragmento de la sentencia y asegura que la máxima de la experiencia allí utilizada, consistente en que «la persona o personas que se dedican al transporte de estupefacientes, nunca, durante sus ilícitos desplazamientos, se acompañan de alguien ajeno a la empresa criminal» , no puede ser considerada como tal porque carece de universalidad y generalidad, en tanto, no en pocas ocasiones ese tipo de delincuentes se camufla entre la gente y utiliza el servicio público para movilizarse. El Tribunal no explicó por qué llevar a un individuo extraño al hecho delictivo podría interferir en el designio criminal.</p> <p>Las inferencias realizadas, consideradas como indicios graves, adolecen de falencias (no especifica).</p> <p>Tercero. Falso juicio de identidad por cercenamiento.</p>	<p>En uno y otro caso, corresponde demostrar que el elemento es inexistente o que el mismo fue imaginado, en tanto si la inconformidad reside en que se valoró, pero su contenido se falseó o deformó, o en que se apreció con desconocimiento de la sana crítica, ha equivocado el camino.</p> <p>En el primer cargo, el casacionista reprochó a los juzgadores haber recaído en un falso juicio de existencia por suposición porque hallaron demostrada la materialidad del delito, pese a que, en su criterio, ello no fue objeto de estipulación y tampoco se probó en el juicio.</p> <p>No se discute que las estipulaciones probatorias son acuerdos celebrados entre fiscalía y defensa que deben recaer, por mandato de la ley (parágrafo del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal de 2000), sobre hechos y sus circunstancias. Sin embargo, como bien lo dejaron expuesto los falladores, que en ese punto guardan uniformidad, en esta ocasión, tanto de las estipulaciones como de los testimonios de los policiales, se determinó que en el camión en el que se movilizaba el acusado, se llevaba droga y se verificó su calidad y peso. Así lo consignó el a quo y lo reiteró luego el Tribunal :</p> <p>...con los testimonios de los señores EDUVIN FERNEY MONTOYA MONTENEGRO, JULIO LUNA CALDERÓN, JAVIER ANDRÉS HURTADO MARÍN, JORGE ANDRÉS PINZÓN MUÑOS, LEONARDO ALBERTO PINEDA AGUIRRE, miembros todos de la Policía Nacional y, los estipulados álbum fotográfico, prueba de P.I.P.H. e informe de laboratorio de identificación de sustancias controladas, no queda duda de que en el camión en el cual se movilizaba el acusado, se transportaba sustancia identificada como COCAINA y, en una cantidad de 179 kilos con 481 gramos y 120 miligramos.</p> <p>Ahora, lo concerniente a la clase y cantidad de estupefaciente, fue objeto de la estipulación número 4, que el Fiscal introdujo al juicio con los informes del investigador de campo, del 15.09.2012/11.00, especificando que correspondía a la prueba de P.I.P.H. a la sustancia incautada, y el de laboratorio 6861, relativo al análisis de confirmación y certeza de la sustancia (positivo para cocaína) . Cabe anotar, que respecto de ese clausulado, el mismo defensor que ahora acude a esta sede</p>	
---	--	--

<p>Trae a colación un párrafo del proveído impugnado y refiere que, a partir de las declaraciones de GLORIA JOSEFINA ZAMBRANO y JOSÉ RICARDO AGUACÍA, se extrajo que hubo una coartada y que PANTOJA DELGADO conocía sobre el cargamento.</p> <p>El testimonio de GLORIA JOSEFINA ZAMBRANO fue cercenado porque ella sí dijo haber comprado el camión hace 8 o 9 meses a una señora OLGA, quien a su vez lo había adquirido con Finesa S.A., con una cuñada; así mismo, que para tales fines hizo un préstamo, el cual estaba pagando a entidades que prestan dinero a personas de bajos ingresos.</p> <p>Por manera que no se podía asegurar que carecía de capacidad de endeudamiento y, como no era la procesada, al fallador le estaba vedado cuestionar la forma en que adquirió el rodante.</p> <p>Además, indicó los motivos por los cuales consiguió el automotor: ayudar a JUAN BAUTISTA NARVÁEZ (su cuñado) y mantener a sus hijas, advirtiendo el casacionista que el hecho que aquél incumpliera con su compromiso monetario no hace mendaz su declaración; y también adujo haber vivido años atrás en el mismo barrio que su representado, lo que permite colegir que sí tenía relación con él.</p> <p>Se ha debido tener presente el llanto que la embargó durante su exposición y su tono de voz, propio de la región del país a donde pertenece.</p> <p>Esos yerros derrumban la</p>	<p>manifestó con claridad no tener observación alguna, por lo que resulta improcedente hacerlo ahora.</p> <p>2.3.2. Los cargos segundo, cuarto y sexto, orientados por falso raciocinio, no se ajustan a los requerimientos necesarios para una adecuada postulación por esa vía, máxime cuando el actor introdujo, al mismo tiempo, críticas ajenas a esa modalidad de error, tales como reprobar al Tribunal porque, antes de abordar el examen probatorio, anunció su conclusión sobre la responsabilidad penal del acusado.</p> <p>En relación con la última amonestación, hay que señalar que el método utilizado por la magistratura para plasmar sus consideraciones no es asunto que, per se, sea controvertible en casación, salvo que conlleve un defecto de motivación, ya sea por resultar incompleta, ambigua, ambivalente o sofística, caso en el que la ruta de ataque es distinta y bajo argumentaciones diversas, lo que le imponía identificar la clase de anomalía advertida y definir cómo afectó en forma grave los derechos de su representado, de tal manera que la única forma de restablecerlos sería con la anulación del fallo o el proferimiento de uno nuevo que lo reemplazara.</p> <p>Ahora, en lo que toca con su censura, el escrito carece de técnica, estructura y coherencia. El actor intentó dar forma a sus reproches sobre la base de trasquilar los fundamentos de la providencia y desaprobando sus enunciados y juicios lógicos sin esbozar más que su propio disgusto.</p> <p>Inadvirtió un aspecto basilar, y es que, dada la inexistencia de prueba directa, lo debido era no solo reconocer tal realidad, sino encauzar su censura hacia la prueba indiciaria, observando para ello los lineamientos establecidos por la jurisprudencia.</p> <p>En ese orden, le asistía la obligación de revelar en qué momento de la construcción indiciaria se produjo el yerro, si fue en el hecho indicador, en la inferencia lógica o en el proceso de valoración conjunta al apreciar la articulación, convergencia y concordancia de los varios indicios entre sí, y entre ellos y el resto de pruebas, para llegar a una conclusión fáctica desacertada. Seguidamente, debía atender que, si el dislate recayó en la apreciación de la prueba del hecho indicador,</p>	
--	--	--

<p>conclusión de que PANTOJA DELGADO sabía del estupefaciente y que conocía a JOSÉ RICARDO AGUACÍA.</p> <p>El testimonio de JOSÉ RICARDO AGUACÍA fue tergiversado porque, de su actitud temerosa en el juicio, el sentenciador dedujo que quería encubrir a sus compinches, pero pasó por alto que fueron varios los esfuerzos que se hicieron para que declarara (reproduce algunos apartes de lo expuesto por aquél en la audiencia). Lo allí relatado no puede tomarse como una intención de favorecer al acusado, máxime cuando respondió que no sabía el motivo por el cual viajaba a Medellín.</p> <p>El ad quem incurrió en falso raciocinio cuando refirió que AGUACÍA conocía a su defendido, por haberse encontrado con él en la estación de gasolina. Aplicó una regla equivocada, pues si dos personas establecen comunicación por celular en un momento determinado, no implica que se conozcan de tiempo atrás. Olvidó la colegiatura que fue JUAN BAUTISTA NARVÁEZ el que envió a PANTOJA DELGADO a recoger a AGUACÍA.</p> <p>Cuarto. Error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>Al construir el juzgador el indicio grave de responsabilidad, a partir del elevado nerviosismo de su cliente cuando fue detenido por los policiales, vulneró la regla de experiencia consistente en que «cualquier persona se pondría en extremo nerviosa, si al ir viajando en un vehículo, en el cual la policía encuentre una sustancia estupefaciente en</p>	<p>dado que éste se acredita con otro medio de los legalmente establecidos, le implicaba esclarecer si fue por un error de hecho -falsos juicio de existencia, de identidad o del razonamiento-, o por uno de derecho -falsos juicio de legalidad o de convicción-. Si se centraba en la deducción lógica, le era imperioso aceptar la validez de la prueba del hecho indicador, el cual, por tratarse de un proceso intelectual valorativo, sólo podía reprochar por la vía del falso raciocinio, acreditando en debida forma cómo ocurrió el quebrantamiento de las reglas de la sana lógica.</p> <p>Y, si el desafuero apuntaba al grado de convicción conferido al indicio, debía admitir la prueba del hecho indicador y del proceso de inferencia y encaminar su disputa a través del falso raciocinio (Ver, entre otros, CSJ AP, 29 jun. 2006, rad. 25619).</p> <p>Una vez agotado lo anterior, tenía la carga de enseñar a la Corte cómo esos desaciertos, vistos en conjunto con el resto de elementos de convicción, resquebrajan la verdad declarada en la sentencia, exhibiendo la apreciación probatoria que propone en su reemplazo y cómo ella, atendiendo las demás pruebas, permiten arribar a una conclusión totalmente diversa a la contenida en el fallo.</p> <p>Ello, porque no se trata de que el casacionista anteponga su particular punto de vista sobre los del juzgador, ya que en esa eventualidad primará siempre el de este último, pues la sentencia se halla amparada por la doble presunción de acierto y legalidad, por lo que corresponde al actor desvirtuarla con argumentos claros, coherentes, jurídicos y suficientes (CSJ AP, 17 oct. 2012, rad. 38317).</p> <p>Ahora bien, adicional al descuido descrito, el letrado no observó siquiera los lineamientos requeridos para una correcta crítica por falso raciocinio. No indicó la norma sustancial vulnerada y la que en tal sentido citó en el primer cargo, está mal referenciada; tampoco identificó con precisión el medio sobre el que recayó el error -testimonial, documental o pericial-; nada concreto y de fondo expuso sobre el equívoco del juez al hacer la valoración crítica, no especificó qué fue lo que infirió o dedujo, cuál fue el mérito persuasivo otorgado y cuál la regla de la lógica, la ley de la ciencia o la máxima de experiencia que se desconoció; no acreditó el postulado lógico, el aporte científico correctos o la regla de la</p>	
---	---	--



<p>cantidad suficiente para configurar un delito» .</p> <p>Quinto. Error de hecho por falso juicio de existencia por omisión.</p> <p>El Tribunal calificó como indicio de mala justificación que el encartado decidiera abandonar a su esposa e hijos y se fuera a buscar a una mujer de la que no se acreditó su existencia. Olvidó que PANTOJA DELGADO manifestó en el juicio que la relación con su cónyuge no estaba bien desde hacía mucho tiempo debido a su nueva compañera sentimental, quien es odontóloga, trabaja en exploración petrolera y por ello se desplazaba por varios municipios del país.</p> <p>Ignoró el ad quem que JAIME DE LA ROSA dijo que el acusado laboraba con él en un taller de mecánica, que le contó sobre su amorío con una mujer en Bogotá y que vio cuando JUAN BAUTISTA le pitó y aquél le pidió que lo llevara para el norte.</p> <p>La prosperidad de sus glosas conducen a proferir sentencia absolutoria en favor de su prohijado.</p> <p>Sexto. Error de hecho por falso raciocinio.</p> <p>Se condenó por coautoría pero no se demostró el acuerdo común, la división de trabajo y la trascendencia del aporte. El Tribunal recayó en una falacia de petición de principio al dar por probada, sin estarlo, la condición de acompañante de su protegido. La argumentación fue sofisticada y circular reiterando los roles de los distintos actores, cuando lo único cierto es que su defendido iba con el</p>	<p>experiencia que, en su lugar, debió tener en cuenta, y no demostró la trascendencia del yerro, esto es, cómo de haber sido apreciado correctamente el elemento de convicción, frente al resto, el sentido de la decisión habría sido sustancialmente opuesto, obviamente a favor de los intereses de su prohijado.</p> <p>Le resultaba forzoso atender que, si bien los postulados de la experiencia son irreductibles de catalogarse, de enumerarse o enlistarse, es claro que tampoco pueden responder a reflexiones simplemente supositivas, personales o individuales. Por ende, una máxima no puede consistir en la percepción particular de quien la formula o en especulaciones carentes de objetividad. Para que se pueda considerar como tal es forzoso demostrar que el enunciado expuesto se aplica de forma más o menos uniforme en el mundo material o histórico social (CSJ AP, 30 jun. 2006, rad. 21321). Así mismo, para justificar el equívoco en la deducción lógica hecha por el funcionario judicial, no resulta apropiado exhibir otra que también se adecua a la regla presuntamente desconocida, sino aclarar cómo aquélla desborda sus variables.</p> <p>El demandante intentó atacar las inferencias lógicas del fallador, pero sin ofrecer una crítica cierta, completa y coherente sobre el juicio de valor hecho, simplemente esgrimió estar en desacuerdo con él, pero solo por no compartir tal criterio.</p> <p>No demostró cómo la tesis extraída por el fallador no responde a presupuestos ciertos o impide una verificación objetiva y positiva de la verdad material, desechando una constatación lógica y axiológica en unidad de análisis conceptual con los medios de prueba incorporados al proceso</p> <p>Adicionalmente, no explicó cómo esas máximas que desapueba rayarían con el límite de lo absurdo o cómo carecen de generalidad y notoriedad, o responden, simplemente, a un criterio subjetivo y personal del juez plural. Menos exteriorizó cómo, de suprimir tales reglas, la conclusión debería ser suprimida o mutada y, como consecuencia, la decisión se tornaría diametralmente opuesta.</p> <p>2.3.3. En el tercer cargo el impugnante develó un falso juicio de identidad por cercenamiento del testimonio de GLORIA JOSEFINA ZAMBRANO y tergiversación del de JOSÉ RICARDO AGUACÍA.</p>	
--	--	--

<p>conductor del rodante.</p> <p>La condena no se puede sostener por atipicidad de la conducta.</p> <p>Séptimo. Falso juicio de identidad por cercenamiento.</p> <p>El yerro se cometió sobre los mensajes en papel que AGUACÍA le enviaba a PANTOJA DELGADO mientras estuvieron privados de la libertad (los reproduce). Aunque el primero admitió haberlos mandado, no hay prueba que el segundo sostuviera alguna comunicación con él.</p> <p>No obstante, el sentenciador tildó al procesado como el hombre de confianza de la organización. Incurrió en una falacia argumentativa en punto de la importancia del aporte de PANTOJA DELGADO.</p> <p>Solicita a la Corte casar la determinación impugnada y, de manera principal, declare que el Tribunal cometió un falso juicio de existencia por suposición, al dar por acreditada la materialidad de la conducta, y, en consecuencia, absuelva a su prohijado.</p> <p>Subsidiariamente, pide que declare la configuración de falsos juicios de raciocinio, identidad y existencia por omisión y absuelva al acusado.</p>	<p>Respecto del primero, quiso esforzarse en demostrar que no se contradijo y que, por tanto, sus dichos no son mendaces; y, en torno al segundo, se detuvo en aspectos relacionados con la actitud de declarar en juicio. Así, admitió que fueron examinados, pero no demostró de qué forma el fallador tergiversó, distorsionó o desfiguró el hecho que ellos revelan.</p> <p>Con todo, no le asiste razón porque el Tribunal no ignoró, como lo sugiere, los motivos que GLORIA JOSEFINA expuso en el juicio para adquirir el camión, esto es, ayudar a su cuñado JUAN BAUTISTA NARVÁEZ y tampoco que para ello se valiera de préstamos. Tales aspectos se valoraron, cosa distinta es que no hayan tenido la suficiencia demostrativa que el demandante pretende, la cual ni siquiera esclareció. De manera que se equivocó en su reproche, ha debido encaminarlo por la senda del falso raciocinio, en la medida en que su inconformidad reside en las inferencias extraídas por el juzgador en punto de su credibilidad, dadas las inexactitudes en que incurrieron y la inseguridad con la que enfrentaron el interrogatorio.</p> <p>Será tal la confusión de libelista que, de forma abiertamente desacertada, replicó, en la misma censura y sin advertencia alguna, un problema de raciocinio respecto de lo dicho por AGUACÍA.</p> <p>2.3.4. En el quinto cargo, el jurista, de nuevo, erró en la modalidad de ataque, pues acusó al sentenciador por falso juicio de existencia por omisión respecto de los testimonios de PANTOJA DELGADO -quien renunció a su derecho de guardar silencio y declaró en juicio-, y JAIME DE LA ROSA, empero, admitió que la colegiatura sí los examinó, solo que no lo hizo en toda su extensión, omitiendo aspectos importantes de su relato.</p> <p>Dicho reparo ha debido, entonces, denunciarlo por la vía de un falso juicio de identidad.</p> <p>En todo caso, tampoco en ese yerro incurrió el Tribunal porque en manera alguna dejó de considerar los aspectos referidos por el letrado, como que el acusado relató tener una compañera sentimental a quien iba a visitar en la localidad de Sucre, y por esa razón viajaba en el camión.</p>	
---	--	--

	<p>Tales aspectos no pasaron desapercibidos para el juzgador, solo que no les otorgó el valor suasorio querido por el acusado y por el defensor, dado que al juicio no se allegó prueba que demostrara «la existencia de esa supuesta persona, y menos aún la relación de ésta con el procesado» .</p> <p>Repárese que, adicional al indicio de mala justificación, hubo otros que, valorados en su conjunto, no de manera sesgada como lo pretende el actor y de cara al resto de elementos de convicción, llevaron al ad quem a declarar la responsabilidad del acusado, como su «elevado nerviosismo» al momento de ser capturado, tal como lo depusieron los policiales que participaron en el procedimiento; las atestaciones de JOSÉ RICARDO AGUACÍA, quien reconoció haber conversado telefónicamente con PANTOJA DELGADO antes de que se encontraran en la carretera y asumiera la conducción del camión, por cambio que hiciera con JUAN BAUTISTA NARVÁEZ; la intención de AGUACÍA de proteger al acusado, al mostrarse «nervioso y evasivo frente a las preguntas que le formulaba en el ente acusador» y las inexactitudes e incoherencias del relato de GLORIA JOSEFINA.</p> <p>...</p> <p>2.3.5. Finalmente, en relación con el falso juicio de identidad –cargo séptimo-, por el supuesto cercenamiento de los mensajes que AGUACÍA le envió a PANTOJA DELGADO cuando estuvieron privados de la libertad, de nuevo el demandante equivocó el camino de censura porque su inconformidad no radica en que hubiesen sido mutilados en su contenido, sino en la inferencia lógica que a partir de su contenido extrajo el juez colegiado, lo que debió atacar por la ruta del falso raciocinio.</p> <p>Las múltiples falencias de la demanda conducen a su inadmisión y la Sala no advierte la necesidad de proferir sentencia en orden a alcanzar alguna de las finalidades de la casación.</p>	
--	--	--

	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
FICHA No. 641	45550	10/06/2015	EYDER PATIÑO CABRERA
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
El memorialista identifica los sujetos intervinientes, la actuación procesal y la providencia impugnada y	2. El defensor de CHAVES ILES no cumplió con las aludidas exigencias.  2.1. Por una parte, no justificó la necesidad de		SIN IDENTIFICAR  OBSERVACIÓN: en su

<p>afirma que con el recurso pretende alcanzar los fines previstos en el artículo 180 del Código de Procedimiento Penal de 2004 (transcribe su contenido).</p> <p>Invoca luego la causal tercera del precepto 181 ejusdem y desarrolla así los fundamentos de ataque:</p> <p>Reitera los argumentos expuestos en la apelación propuesta contra la decisión de primera instancia, los que dice no fueron abordados claramente por el Tribunal, autoridad que incurrió en los mismos yerros del a quo y apreció la prueba sesgadamente.</p> <p>El ad quem le dio credibilidad al testimonio del policial ELKIN EDUARDO HIDALGO BURBANO, a pesar de que en el juicio se acreditó que sus manifestaciones quedaron en entredicho, lo que lesiona los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo.</p> <p>El aludido uniformado genera dudas porque intervino en la solicitud de allanamiento y en su materialización, la que solo duró 32 minutos, y fue quien halló y fijó fotográficamente el arma, lo que da a entender que ya tenía previsto el sitio donde encontraría dicho elemento.</p> <p>Adicionalmente, tanto su prohijado como DEYBY YILENA GUZMÁN MIRANDA aseveraron que el gendarme puso la pistola en el lugar y se abstuvo de registrar la cocina, los baños y los lavaderos. Desatinó el sentenciador al sostener que, de constatar los moradores de la vivienda alguna irregularidad, han debido dejar la respectiva constancia, pues cuando se actúa con excesiva fuerza los</p>	<p>intervención de la Corte en orden a cumplir con alguno de los fines del recurso.</p> <p>Lo único que al respecto hizo fue transcribir el precepto 180 de la Ley 906 de 2004, pero ningún desarrollo argumentativo ofreció. Guardó silencio en punto del derecho o la garantía quebrantada o sobre el tema que debía abordar la Sala para unificar jurisprudencia.</p> <p>Si bien al intentar desarrollar la censura hizo mención a la presunción de inocencia y al in dubio pro reo, ello se quedó sin argumentos demostrativos.</p> <p>2.2. El impugnante encauzó su ataque por el motivo tercero del artículo 181 del estatuto procesal penal de 2004, según el cual, el recurso procede cuando la afectación de derechos o garantías fundamentales ocurra por «[e]l manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia».</p> <p>Cuando se elige esta causal, la jurisprudencia ha sido reiterativa en sostener que el jurista debe precisar si ocurrió por un error de hecho o uno de derecho y, en cualquier caso, describir la modalidad de la falencia y su trascendencia. Ello porque todas son disímiles, se originan por razones distintas y obedecen a exigencias también desemejantes.</p> <p>Así, el de hecho puede tener lugar por falso juicio de existencia, falso juicio de identidad o falso raciocinio. El primero -existencia- se presenta cuando el juez omite valorar un elemento probatorio que materialmente se halla dentro de la actuación o supone uno que no obra en la misma; el segundo -identidad- recae sobre el hecho que revela la prueba o sobre el contenido material de ésta y surge cuando se le distorsiona, desfigura, tergiversa, o se le cercena una parte, se le agrega, sectoriza o parcela; y el tercero -falso raciocinio- ocurre cuando el juzgador yerra en las inferencias lógicas al valorar los medios de prueba, caso en el cual deben indicarse las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los principios de la ciencia inobservados o aplicados erróneamente por aquél.</p> <p>Y el error de derecho puede presentarse por falso juicio de legalidad o de convicción. Mientras aquél acaece cuando el fallador</p>	<p>demanda el censor no justificó la necesidad de intervención de la Corte para cumplir con alguno de los fines del recurso. En el desarrollo del cargo omitió señalar en cuál de los defectos que forman parte de la causal tercera recayó el ad quem (error de hecho por falso juicio de existencia, de identidad o falso raciocinio, o error de derecho por falso juicio de legalidad o de convicción) y como si se tratara de un alegato de instancia, lanzó diversos reparos sin ilación lógica ni mayor soporte argumentativo.</p>
--	--	--

<p>policiales no dejan ese tipo de notas.</p> <p>Las anomalías descritas las pasó desapercibidas la colegiatura, señalando que los fundamentos de la alzada fueron poco profundos.</p> <p>Seguidamente, transcribe los argumentos del recurso de apelación, en donde, igualmente, hizo reproches sobre la actuación de HIDALGO BURBANO, para asegurar que no merece credibilidad, pues el registro realizado fue somero, el embalaje fue torpe, contaminando la prueba, y ningún otro integrante de la policía avaló sus dichos, de donde concluye que se trató de un falso positivo. En punto de tales reparos, ninguna consideración hizo el juez plural, lo que impone casar su sentencia y, en su lugar, absolver a CHAVES ILES.</p>	<p>otorga valor a una prueba que no cumple con los ritos legales exigidos para su formación o aducción al proceso, o niega valor a la que fue allegada con el lleno de los presupuestos necesarios para ese efecto; el segundo -convicción- se genera cuando el funcionario abandona el valor que la ley le ha fijado a una determinada prueba o la eficacia que aquella le asigna.</p> <p>La lectura del libelo pone en evidencia el total desconocimiento del defensor sobre la técnica de casación. Olvidó indicar en cuál de los defectos descritos recayó el ad quem y, a la manera de un alegato de instancia, exhibió reparos de toda índole, sin estructura, concatenación lógica ni soporte argumentativo.</p> <p>Afirmó que el testimonio de ELKIN EDUARDO HIDALGO BURBANO se apreció sesgadamente, lo que podría entenderse como un reparo por falso juicio de identidad, sin embargo, no explicó qué fue lo que en realidad dijo el deponente, cuál fue el aparte cercenado y cómo el mismo tenía una incidencia definitiva en la decisión, al punto que habría variado su sentido.</p> <p>Lanzó críticas porque la colegiatura creyó en los relatos de HIDALGO BURBANO, no obstante, el grado de credibilidad que se le otorgue a un testimonio no es susceptible de ser atacado por esta vía, en cuanto el juzgador goza de autonomía para apreciar el material probatorio, salvo que se demuestre que falló en el juicio lógico adelantado, caso en el cual ha de mencionar la regla de la sana crítica ignorada. Ese no fue su proceder.</p> <p>También reprochó al fallador porque no abordó los temas expuestos en el recurso de apelación, lo que se contrae a defectos en la motivación, caso en el que le correspondía esclarecer si fue por carencia absoluta, por resultar incompleta, ambivalente o sofística, y encaminar la ofensiva por la causal segunda. No lo hizo.</p> <p>En todo caso, importa señalar que, contrario a lo aseverado por el censor, el ad quem sí abordó y resolvió los temas propuestos en la alzada, solo que no en la forma deseada por el letrado.</p> <p>En efecto, el sentenciador verificó que, en el juicio, HIDALGO BURBANO hizo un claro relato sobre la actuación policial desplegada el</p>	
--	---	--

	<p>día de los hechos, describió la legalidad del registro realizado, sin incurrir en contradicciones, variaciones o inconsistencias y aclaró que los familiares ni el procesado expresaron «su deseo de dejar alguna anotación en el acta de captura sobre lo hallado» . Así mismo, acotó que no había lugar a admitir la duda probatoria planteada por el defensor, sobre la base de dos testimonios, uno de ellos el del propio acusado, porque ella solo respondía al afán del abogado de sacar avante su tesis carente de fuerza suasoria.</p> <p>Ahora, respecto del testimonio de DEYBY YILENA GUZMÁN MIRANDA, el a quo, cuya providencia conforma una unidad con la de segundo grado, en cuanto fue confirmada íntegramente, destacó que era amañada, carecía de coherencia, solidez y lógica pues «sin describir las circunstancias del suceso se limita a expresar que el arma fue puesta en ese lugar» . Tal incongruencia pudo ser constatada por la Corte con el registro de la sesión del juicio del 24 de septiembre de 2012 , toda vez que en su declaración la citada recayó en contradicciones, como al describir la requisita hecha por el policial HIDALGO BURBANO, pues inicialmente adujo que él no registró los armarios, pero, más adelante, aseveró que ello sí ocurrió, y, ante la solicitud de aclaración hecha por el fiscal, refirió que fue somera .</p> <p>La demanda será, entonces, inadmitida.</p>	
--	---	--

FICHA No. 642	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
	46117	17/06/2015	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Cargo primero</p> <p>Dice el casacionista que acude a la causal contemplada en el numeral tercero del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por la que entiende violación del debido proceso probatorio, consistente en que se demostró la preexistencia de los bienes hurtados –ocho cabezas de ganado-, a partir de lo declarado bajo juramento por el dueño y el administrador de la finca asaltada.</p> <p>Añade que se presenta un “falso juicio de existencia”, dado que la “inferencia lógica” del fallador, que extrae la preexistencia del objeto material del delito a partir de esas pruebas, “no es más que una falacia”, pues, no es “de recibo que en los tiempos actuales”, baste con la declaración jurada del afectado, cuando es lo cierto que se trata de semovientes valiosos que obligan, cuando menos, de registro sanitario, guías de vacunación, registro de impuestos y marca del fierro, documentos que se requieren para demostrar que efectivamente lo hurtado fue ganado cebú.</p> <p>Después, controvierte la credibilidad de lo denunciado por el afectado y su administrador, en tanto, existe animadversión hacia el acusado por problemas de linderos, que luego detalla.</p> <p>A renglón seguido, en el que rotula “ERROR DE HECHO POR FALSO RACIOCINIO”, el recurrente resume, en sus</p>	<p>La Corte, evidente que el recurrente repite sus argumentos en los tres cargos, sin el mínimo conocimiento de la causal propuesta o siquiera concepto claro de su diferencia o efectos, asumirá en un mismo acápite el examen de lo propuesto, entre otras razones, porque con desconocimiento del principio de autonomía, en un solo apartado consigna disímiles formas de violación, jamás precisadas en su efectiva ocurrencia y efectos.</p> <p>En este sentido, es necesario aclarar al demandante que el objeto de crítica en casación lo es necesariamente el fallo de segundo grado, por manera que si lo pretendido es discutir el examen de pruebas efectuado por el Ad quem, indispensable se alza asumir en concreto lo que el fallo contiene al respecto, en lugar de ocupar todo el espacio argumentativo en presentar su propia visión de legalidad o valoración, en tanto, esto último apenas delimita el prohibido alegato de instancia y nada demuestra en torno del vicio atribuido al sentenciador.</p> <p>Hecha la precisión, la Sala advierte que la inconformidad del casacionista con lo fallado reposa en tres ejes temáticos específicos: la inexistencia de prueba idónea para demostrar la preexistencia de los bienes hurtados; la ilegalidad de la prueba arrimada al juicio – ora porque se trata de prueba de referencia no admisible, ya en atención a que se amenazó o halagó monetariamente a los testigos- y la falta de motivación adecuada del fallo de segundo grado.</p> <p>En torno de ello el demandante indistintamente advierte que existen errores directos por violación de la ley sustancial, o indirectos por falso juicio de legalidad – insinúa también un falso juicio de convicción-, falso juicio de existencia -que nunca explica- y falso raciocinio.</p> <p>De todo ello, bien poco se extrae en punto de fundamentación adecuada, pues, para comenzar con el falso juicio de convicción tácitamente diseñado en la demanda, el libelista asevera que no existe demostración de la preexistencia de los vacunos hurtados, porque para ello no basta con la declaración</p>		<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>OBSERVACIÓN: los tres cargos que conforman el líbello son fundamentados con los mismos argumentos lo que refleja el desconocimiento de la técnica casacional y principalmente del principio de autonomía, pues en un solo apartado consigna diversas formas de violación que no precisa ni demuestra. El demandante indistintamente alude a errores directos por violación de la ley sustancial, indirectos por falso juicio de legalidad, falso juicio de convicción, falso juicio de existencia y falso raciocinio, desatendiendo para todos los casos lo establecido en los fallos, en los cuales se realizó un exhaustivo examen valorativo de las pruebas.</p>

<p>términos, los argumentos utilizados por el Tribunal para determinar demostrada la existencia previa de los bienes hurtados, advirtiendo que el Ad quem se limitó a transcribir lo dicho por los testigos de descargos, pero no realizó un análisis profundo de estas atestaciones.</p> <p>Ya luego, en el acápite denominado "TIPICIDAD", reitera que no existe prueba de la preexistencia de los semovientes y ello conduce a definir atípica la conducta punible.</p> <p>Más adelante, en lo que define "PRUEBAS NULAS" el demandante, adviera que el Tribunal no considera inválido ningún medio suasorio de los allegados.</p> <p>Empero, entiende el casacionista que, en efecto, una declarante, Liliana Fernanda Arango, fue amenazada con perder a sus hijos si no acudía a declarar, y otro de ellos, José Ferney Méndez, recibió dádivas con el mismo fin.</p> <p>A renglón seguido, diserta respecto de la situación de orden público en la región, según su comprensión infestada de paramilitares.</p> <p>Por ello, estima ilegales los medios recabados, lo que conduce a declarar su nulidad.</p> <p>Después, el impugnante asume su particular verificación de la credibilidad de los testigos y, en concreto, de la retractación operada en el juicio, a efectos de sostener que las versiones rendidas previamente no podían integrarse a esta última manifestación jurada, pues, se solicitaron en la audiencia preparatoria solo para</p>	<p>jurada de su propietario y el administrador de la finca.</p> <p>Incluso, expresamente dice que se hacía obligatorio allegar documentos variados para el efecto.</p> <p>Con ello, y así lo expresó uno de los falladores, solo que no le mereció ningún comentario al recurrente, está instituyendo tarifa legal para la demostración del tópico, con lo cual pasa por alto que nuestro ordenamiento penal se encuentra imbuido del sistema de libertad probatoria, a cuyo influjo a la determinación del objeto central del proceso o los accesorios al mismo, puede llegarse por cualquiera de los medios lícitos habilitados en la ley.</p> <p>Solo por excepción y cuando la norma expresamente así lo dispone, es posible verificar algún tipo de exigencia suasoria concreta u obligada, respecto de determinado objeto.</p> <p>Para el caso estudiado, entonces, es evidente que ninguna normativa excepcional reclama acudir al medio documental para demostrar la preexistencia de los bienes denunciados como hurtados, atendido lo cual, huelga resaltar, perfectamente la manifestación jurada, por lo demás coincidente, del dueño y del administrador del fundo, se erige en legítima y suficiente.</p> <p>Por ello, ninguna fortuna puede comportar la tesis expuesta por el recurrente, que ni siquiera, se repite, examina o refuta los argumentos en contrario ofrecidos por las instancias.</p> <p>Referente al segundo aspecto central de lo discutido por el impugnante, nunca él precisa por qué debe entenderse, o mejor, cómo se verifica que efectivamente los testigos fueron amenazados o comprados, en tanto, dice que así lo afirmaron, pero se guarda de señalar lo específicamente sostenido y ni siquiera asume los argumentos del Tribunal, que desecharon esa tesis, a fin de demostrar su sinrazón o yerro.</p> <p>Lo cierto es que de ese tan puntual aspecto sí efectuó un acabado examen el Tribunal -como quiera que nutrió la apelación surtida por la defensa contra el fallo de primer grado-, en argumentación sólida que nunca, con simples manifestación de su postura procesal, derrumba el demandante.</p>	
--	---	--



<p>refrescar memoria o refutar lo dicho.</p> <p>Estima, por ello, que se trata de prueba de referencia no admisible.</p> <p>Concluye que de no haberse violado la ley sustancial con la "infracción al debido proceso probatorio", no se habría proferido sentencia condenatoria.</p>	<p>De esta manera, el Ad quem avaló la aseveración del fallador de primer grado, referida a que las observaciones efectuadas por los miembros de la Policía Nacional a la testigo Liliana Fernanda Arango, dirigidas a señalarle la necesidad de decir la verdad so pena de perder a sus hijos, no constituyen en sí mismas una amenaza, entre otras razones, porque nunca se le insinuó que hiciera una manifestación en particular, o siquiera, que perjudicara al acusado.</p> <p>Y, se agregó, aún si se materializara la amenaza, ello carece de trascendencia frente a lo examinado, pues, la testigo dijo no conocer nada de lo sucedido.</p> <p>Nunca, así mismo, el recurrente concretó su aseveración atinente a que fue "sobornado" uno de los testigos, ni las supuestas amenazas sobre otros de ellos.</p> <p>Con esta omisión, la afirmación del casacionista cae en el campo de la indeterminación o simple especulación y obliga su desatención ante la absoluta falta de soporte fáctico y probatorio, debiendo recordar la Sala que en atención a su naturaleza, la demanda de casación ha de bastarse a sí misma, para lo cual se obliga ofrecer, con absoluto apego a la realidad del proceso, los elementos de juicio que soportan la pretensión, dado que no le es dable a la Corte suplir las omisiones trascendentes en este tópico, so pena de vulnerar el principio de imparcialidad.</p> <p>Desde luego, las supuestas amenazas no pueden soportarse en argumentaciones genéricas y descontextualizadas acerca de la situación de orden público existente en la zona, cuando ni siquiera se presume que el denunciante pueda pertenecer a grupos armados ilegales.</p> <p>La segunda de las aristas del tema de nulidad probatoria, la hace radicar el impugnante en que las entrevistas rendidas por los declarantes con anterioridad al juicio oral, no podían integrarse a la retractación que en este último momento procesal hicieron ellos de lo afirmado allí.</p> <p>Empero, como sucede con el grueso de su argumentación, el recurrente omite delimitar jurídicamente, con citación de las normas que así eventualmente lo prohíban, la razón que soporta su tesis, significando apenas que las</p>	
---	--	--

	<p>entrevistas no fueron pedidas como prueba de referencia en la audiencia preparatoria.</p> <p>Sobra anotar que también en torno de este asunto se explayaron argumentalmente ambas instancias, al punto de realizar amplia transcripción citacional de fallos vigentes de la Corte en los cuales se aborda el tema.</p> <p>Nada de lo dicho por los falladores –que no se hace necesario reiterar aquí por su amplitud y dado que apenas reitera la pacífica jurisprudencia de la Sala, que debería ser conocida suficientemente por los operadores jurídicos-, fue objeto de discusión, controversia o análisis por parte del demandante, quien así deja huérfana de soporte su crítica.</p> <p>No se conoce, de esta manera, en dónde radica el yerro del Tribunal al asumir, conforme la pacífica postura de la Corte, que las entrevistas rendidas en la investigación se integran al testimonio vertido por los mismos testigos en sede de la audiencia de juicio oral, dado que fueron leídas en su integridad y utilizadas para impugnar la credibilidad de los atestantes, a más que se hicieron presentes en la audiencia los funcionarios que tomaron dichas entrevistas, quienes dan fe de su contenido.</p> <p>En un plano de estricta legalidad, ya no se discute que el examen opera integral sobre todo lo vertido por el testigo y son las normas que gobiernan el examen del testimonio las que facultan determinar en cuál de esas tantas versiones reposa la verdad.</p> <p>Y, en lo material, si las instancias explicaron a cabalidad cuáles son las razones que les permiten advertir veraz la primigenia intervención testifical de los declarantes, no es posible oponer a ello, como intenta el recurrente en precaria manifestación, la posición contraria que en lugar de demostrar algún tipo de yerro evaluativo por el camino del falso raciocinio, se limita a entregar su muy interesada visión de la prueba.</p> <p>No es, cabe anotar, adecuada sustentación la que sin más atribuye al Tribunal incurrir en una falacia, omitiendo precisar cuál es el postulado lógico erradamente utilizado, si se trata de verificar la vulneración de los principios que rigen la sana crítica dentro de un presunto cargo por falso raciocinio.</p> <p>Mucho menos, si en ese cometido se elude también definir la trascendencia del vicio, en</p>	
--	--	--

	<p>procura de lo cual se torna insoslayable relacionar cuál es el principio lógico adecuado y después examinar el conjunto probatorio, una vez expurgado el yerro, a fin de evidenciar ostensible que sin este ya no se sostiene la condena.</p> <p>Nada de ello intentó el recurrente, precisamente porque su alegación no supera el alegato de instancia.</p> <p>Por último, la Sala evidencia no solo gratuito, sino injusto y ajeno a lo que objetivamente permite verificar la lectura de los fallos, sostener que estos no realizaron exhaustivo examen valorativo de las pruebas, o que ellas se analizaron de manera aislada.</p> <p>Todo lo contrario, en la lectura obligada de ambas decisiones –que constituyen un todo, dado que la segunda instancia no solo confirma lo resuelto por el A quo, sino que ratifica sus conclusiones-, fácil se aprecia amplio y suficiente examen individual y después conjunto de todos los medios suasorios legamente recabados, con determinación precisa de la credibilidad otorgada a los testigos y, en lo que preocupa al demandante, significación efectiva de por qué no es creíble la retractación intentada a último momento por varios de los atestantes.</p> <p>...</p> <p>Dado que el escrito presentado por el demandante no supera mínimos argumentales necesarios para entender adecuadamente postulados unos cargos por lo demás confusos, reiterativos y carentes de soporte fáctico, jurídico y probatorio, se impone ineludible su inadmisión, como quiera que la Corte no advierte en el trámite procesal o el contenido de los fallos, irregularidades trascendentes que afecten derechos de las partes y obliguen su intervención oficiosa.</p>	
--	--	--

FICHA No. 643	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
		45981	17/06/2015
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>1. Propuso el recurrente cuatro (4) cargos. Los tres (3) primeros, con base en la causal tercera de casación (numeral 3 del artículo 181 de la Ley 906 de 2004), atinentes a la violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho en la valoración probatoria. Y el último, al amparo de la causal primera (numeral 1), por la vía directa. Los sustentó así:</p> <p>1.1. Falso juicio de identidad por distorsión. Según el ad quem, Édgar Jaramillo Sánchez afirmó que el exalcalde «le encomendó hacer levantamiento topográfico del corregimiento La Dolores». Pero lo que en realidad dijo el testigo era que el Secretario de Infraestructura Norberto Arboleda fue quien le encargó de tal función.</p> <p>También aseguró el Tribunal que la Secretaría de Obras le comunicó al procesado acerca de los estudios para arreglar las vías. Pero de la declaración de Norberto Arboleda «queda claro que [...] nunca le informó sobre la tipología del contrato al alcalde».</p> <p>Y dijo el cuerpo colegiado que el secretario de obras públicas le advirtió a RAÚL ALFREDO ARBOLEDA MÁRQUEZ acerca de la necesidad de hacer una convocatoria pública. Sin embargo, de acuerdo con Norberto Arboleda, «la tipología del contrato se le hizo llegar a la Oficina de Planeación y Jurídica», y no al funcionario.</p>	<p>2. En este caso, los cargos formulados por la defensa de RAÚL ALFREDO ARBOLEDA MÁRQUEZ no serán admitidos, en la medida en que carecen de fundamentos o consistencias, o bien son intrascendentes frente a la motivación del fallo de condena. Veamos.</p> <p>2.1. En primer lugar, el demandante no cuestionó la sujeción a derecho del fallo de segundo grado mediante un orden lógico, conforme a la estructura sistemática de la teoría del delito. De ahí que en los primeros tres reproches aludió a la imputación del tipo subjetivo (esto es, a la configuración del dolo), mientras que en el cuarto y último cargo debatió la realización del tipo objetivo, sin precisar que el planteamiento lo hacía de manera subsidiaria. La lógica en materia jurídico penal frente a la adecuación típica de la conducta indicaba que antes de abordar el ingrediente subjetivo era menester criticar, si era del caso, los aspectos objetivos de la conducta analizada.</p> <p>Al proceder de esta forma, el recurrente incurrió en una evidente contradicción, pues en cada uno de los tres primeros cargos refule implícita la aceptación de que el menoscabo del bien jurídico le era atribuible a RAÚL ALFREDO ARBOLEDA MÁRQUEZ desde el punto de vista objetivo (aunque no desde el subjetivo). Pero en el último reproche afirmó lo contrario, esto es, que ni siquiera le era objetivamente imputable tal afectación.</p> <p>Además, los tres primeros cargos carecen de autonomía e independencia. Así, por ejemplo, en un reproche cuestionó que el Tribunal haya derivado el dolo de los conocimientos especiales del autor (es decir, de su grado de instrucción en materia de derecho administrativo). Sin embargo, en el otro no abordó tal circunstancia, sino otra, atinente a los datos que sugerían la participación directa del procesado en el trámite anterior a la suscripción del Convenio, información de la que tampoco se había referido en el anterior. De ahí que, incluso de asistirle la razón en un particular evento, cada cargo no sería suficiente para derruir la postura del Tribunal en cuanto al problema del dolo, pues siempre</p>	<p>FALSO JUICIO DE IDENTIDAD</p> <p>FALSO RACIOCINIO</p> <p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>OBSERVACIÓN: la demanda desconoce un orden lógico conforme a la estructura sistemática de la teoría del delito, pues en los primeros tres reproches aludió a la imputación del tipo subjetivo o a la configuración del dolo y en el cuarto debatió la realización del tipo objetivo, sin precisar que el planteamiento lo hacía de manera subsidiaria, lo que resulta contradictorio pues antes de abordar el ingrediente subjetivo era menester atacar los aspectos objetivos de la conducta, pues en los primeros cargos acepta que la lesión al bien jurídico le era atribuible al procesado desde el punto de vista objetivo y en el último reproche afirmó lo contrario, esto es, que ni siquiera le era objetivamente imputable tal afectación. Además los cargos carecen de autonomía e independencia, ya que un reproche cuestiona un aspecto y en el otro uno totalmente diferente sin mencionar el anterior, lo que lleva a concluir que aunque uno de ellos prosperara no sería suficiente para derruir la postura del Tribunal, pues prevalecería el sustento dejado de criticar. La Sala no advierte ninguna tergiversación relevante y frente al falso raciocinio por violación de las reglas de la experiencia, no señala cuál fue la máxima desconocida; frente</p>	

<p>1.2. Falso raciocinio por desconocimiento de las máximas de la experiencia. El Tribunal dedujo el dolo en el actuar del procesado luego de sostener que era un experto en temas de administración pública. Ignoró que «una de las características del mundo contemporáneo es la complejidad de las relaciones sociales» y «[c]omo no siempre es controlable todo el proceso por una sola persona, y en consideración a que exigir a cada individuo que revise el trabajo ajeno haría ineficaz la división del trabajo, es claro que uno de los soportes de las actividades de equipo con especialización funcional es la confianza entre sus miembros y la seguridad de que cada uno realiza a cabalidad su respectivo rol» .</p> <p>1.3. Falso juicio de existencia por omisión. La segunda instancia no tuvo en cuenta los testimonios de (i) Guillermo Arturo Lizarazo Giovanni, presidente ejecutivo de la Cámara de Comercio de Palmira, que habló acerca de la idoneidad de Asodolores para contratar; (ii) Napoleón Rojas Arias, asesor privado del alcalde, «de cuya declaración se comprende el proceso para la estructuración de la voluntad política y del direccionamiento estratégico predicable del alcalde» ; (iii) Fernando Mauricio Rojas Figueroa, secretario jurídico del municipio, quien habló «sobre la división funcional del trabajo al interior de la administración municipal» ; (iv) Andrés Orozco, que aseguró que por medio de Asodolores se realizó una convocatoria para contratar. Adicionalmente, desconoció la Convocatoria de Asodolores de 11 de diciembre de 2008, en la cual se invitó a ofertar vía Internet el proyecto de</p>	<p>prevalecería el sustento que en un determinado reproche habría dejado de criticar.</p> <p>2.2. En segundo lugar, la Sala no advierte en el primer cargo alguna tergiversación relevante en la valoración de los testimonios de Édgar Jaramillo Sánchez y Norberto Arboleda González.</p> <p>Una de las tesis del Tribunal frente al aspecto subjetivo del tipo consistió en señalar que el exalcalde RAÚL ALFREDO ARBOLEDA MÁRQUEZ «activó su aparato administrativo en procura de cumplirle a Asodolores su promesa de arreglar las vías del corregimiento La Dolores» .</p> <p>El demandante propuso un error de hecho derivado de un falso juicio de identidad por distorsión, debido a que, entre otras razones, no era cierta la aserción del Tribunal conforme a la cual el testigo Édgar Jaramillo Jiménez declaró que el procesado «le encomendó hacer levantamiento topográfico del corregimiento», en tanto que quien hizo tal encargo, según ese mismo declarante, era Norberto Arboleda González.</p> <p>Sin embargo, el profesional del derecho transcribió en la sustentación de ese mismo reproche las palabras que en tal sentido plasmó Norberto Arboleda González en su respectivo testimonio. Según el recurrente:</p> <p>Incorre en error de hecho por falso juicio de identidad por distorsión el Tribunal, pues el declarante [Norberto Arboleda González] lo que afirmó fue: “el señor alcalde me llama para que hagamos un estudio acerca del mejoramiento de esas vías con los funcionarios que hay en la secretaría [...]” .</p> <p>Con la anterior cita, es claro que la aserción relevante del Tribunal para efectos de la tipicidad subjetiva, de acuerdo con la cual RAÚL ALFREDO ARBOLEDA MÁRQUEZ fue quien propició la firma del Convenio de Asociación 351, no está alejada de la verdad. De ahí que termina siendo una cuestión secundaria que el procesado le haya encomendado o no a Édgar Jaramillo Sánchez hacer estudios para las obras, pues en cualquier caso sí le dio esa orden al otro testigo y, por lo tanto, tenía conocimiento del acuerdo con Asodolores desde sus etapas preliminares.</p> <p>2.3. En tercer lugar, si bien es cierto que el censor, en el segundo cargo, propuso un error</p>	<p>al falso juicio de existencia por omisión de medios de prueba, no explicó la importancia de las supuestas pretermisiones, más allá de afirmaciones genéricas.</p>
---	---	--

<p>mejorar las vías internas de La Dolores.</p> <p>Dichas pretermisiones fueron trascendentes, por cuanto el Tribunal se apoyó «en razonamientos incompletos [...] teniendo en cuenta premisas cercenadas, [...] que luego socava con base en las premisas de cargo tergiversadas que a la postre terminan edificando el indicio de dolo» .</p>	<p>de hecho proveniente de un falso raciocinio por violación de las reglas de la experiencia, también lo es que en ningún momento de su discurso explicó cuál fue la máxima desconocida o conculcada por el ad quem. Es decir, jamás se refirió a un razonamiento por parte de los jueces en el cual fuera evidente el desconocimiento de una proposición con pretensiones de generalidad, universalidad o alta probabilidad que pudiera traducirse a la fórmula lógica “siempre o casi siempre que acontece A, entonces sucede B”.</p> <p>El Tribunal no solo sustentó el dolo en el acusado, sino además refutó la teoría defensiva (de acuerdo con la cual él «firmó el Convenio [...] con base en el principio de confianza legítima, pues la secretaría jurídica, la secretaría de obras y la oficina de planeación del municipio de Palmira se encargaron de los detalles del mismo, y por el volumen de trabajo le era imposible leer todos los contratos y convenios» ), apoyándose en el hecho de que RAÚL ALFREDO ARBOLEDA MÁRQUEZ era «abogado de la Universidad Libre graduado en 1992, [...] especialista en derecho público de la Universidad Nacional graduado en 1995 y especialista en derecho administrativo de la Universidad Libre graduado en el año 2000» .</p> <p>El censor aseguró que dicho argumento vulneraba las máximas de la experiencia. Pero no dijo cuál regla empírica implícita o explícita en tal razonamiento habría conculcado el juez plural. Tan solo sustentó su reclamo trayendo a colación la noción de ‘principio de confianza’, que no es un parámetro de sana crítica sino un criterio normativo propio de la teoría de la imputación objetiva, irrelevante en aras de determinar el elemento subjetivo del tipo a partir de los datos objetivos con que cuenta la actuación.</p> <p>2.4. En cuarto lugar, propuso en el cuarto reproche un falso juicio de existencia por omisión de ciertos medios de prueba. Sin embargo, no explicó en el desarrollo del cargo la importancia de las supuestas pretermisiones, más allá de afirmaciones genéricas acerca de que desvirtuarían la tesis del Tribunal. Incluso indicó que la trascendencia del reproche se debía a que las aseveraciones aportadas por tales elementos las desestimó el cuerpo colegiado con base en otras premisas (sin explicar cuáles) que tomó y tergiversó de la prueba de cargo. En otras palabras, el actor no planteó el yerro fáctico</p>	
---	--	--

	que había enunciado, sino simplemente se quejó porque la segunda instancia le otorgó alcance probatorio a unos medios de conocimiento en vez de otros. Tal postura no es recurrible en sede del recurso extraordinario de casación.	
--	---	--

FICHA No. 644	RADICACIÓN	FECHA DECISIÓN	MG. PONENTE
		45522	17/06/2015
CARGOS	CAUSALES DE INADMISIÓN		MODALIDAD DE ERROR DE HECHO
<p>5.2. Como segundo reproche, con carácter subsidiario y al abrigo del artículo 181, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, denuncia la violación indirecta de la ley a consecuencia de errores en la valoración de los medios de prueba que fundamentan la condena del procesado, vicios que según la demandante condujeron a la falta de aplicación del artículo 7 del Código de Procedimiento Penal y a la aplicación indebida de los artículos 29 y 103 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>Puntualiza que el dislate en que incurrió el Tribunal consiste en un falso juicio de existencia por suposición, “al dar por probado sin estarlo” que su defendido fue la persona que propinó la herida letal a Jimmy Navarrete.</p> <p>Trascribe un fragmento de la declaración de Diego Alejandro Méndez Moreno en la que éste refirió que sólo vio con precisión el momento en que el enjuiciado infligió cuatro “puñaleadas” a la víctima cuando se hallaba tendido en el piso y boca abajo, a partir de lo cual asegura la impugnante que si eso y solo eso es lo que revela la prueba de cargo, el fallador de segundo grado terminó suponiendo una prueba que no existe al afirmar que su prohijado fue el perpetrador de la herida mortal causada a Jimmy Navarrete.</p> <p>Agrega que el ad-quem no podía llegar a la conclusión de que “siguiendo la secuencia lógica” del episodio narrado</p>	<p>8. En cuanto tiene que ver con los cargos segundo y tercero, ambos propuestos como subsidiarios y con estribo en la causal tercera de casación (Ley 906 de 2004, artículo 181-3), impera recordar que ese motivo extraordinario de impugnación se relaciona con el “manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”, vía por la que son susceptibles de proponer yerros de valoración probatoria que dan lugar a la vulneración indirecta de la ley por falta de aplicación o aplicación indebida (únicos sentidos de susceptibles de proponer) de una norma de derecho sustancial.</p> <p>Los desatinos que pueden originar agravios de ese alcance se agrupan en dos modalidades, a saber:</p> <p>De una parte, los errores de derecho, que se presentan cuando el juzgador contraviene el debido proceso probatorio, valga precisar, las normas que regulan las condiciones para la producción (práctica o incorporación) de un determinado medio de prueba en el juicio oral y público (tacha que se conoce como falso juicio de legalidad), o porque, aun cuando la prueba ha sido legal y regularmente producida, desconoce el valor prefijado en la ley a la misma (yerro denominado falso juicio de convicción), clase de dislate incompatible con el anterior y de excepcional ocurrencia dado que, por regla general, en la actual sistemática procesal penal (así como en las anteriores), los elementos de conocimiento no tienen asignado en el ordenamiento adjetivo un grado de persuasión tarifado o ponderado (salvo lo relativo a la prueba de referencia. Ley 906 de 2004, artículo 381, inciso segundo), sino que el funcionario está en la obligación de apreciarlos en conjunto, de acuerdo con los postulados de la sana crítica.</p> <p>Y por la otra, los llamados errores de hecho, los cuales obligan a aceptar que el elemento de persuasión satisface las exigencias de su producción y que no tiene en la ley un predeterminado valor de convencimiento, habida cuenta que las falencias en que puede incurrir el juzgador se manifiestan a través de tres diferentes especies: falso juicio de</p>	<p>FALSO JUICIO DE EXISTENCIA</p> <p>SIN IDENTIFICAR</p> <p>OBSERVACIÓN: el censor denunció un falso juicio de existencia por suposición, argumentando que no hay prueba que señale al acusado como el autor de la herida mortal causada a la víctima, desconociendo lo plasmado en la sentencia que permite ver que esa circunstancia la obtuvieron los falladores del relato que ofreció el testigo, no obstante se niega el cargo por falso juicio de existencia al afirmar que el Tribunal no podía deducir la autoría de la secuencia relatada por el declarante, lo que varía su cargo hacia un falso raciocinio que tampoco desarrolla. En el tercer cargo no denuncia un específico yerro de valoración probatoria, dedicándose a criticar la credibilidad conferida a una declaración, lo que podría también atacarse por un falso raciocinio siempre y cuando se evidencie la vulneración a de una regla de la sana crítica.</p>	



<p>por el testigo Méndez Moreno, el encausado fue el único que pudo ser el autor de la herida fatal porque razonar de esa manera vulnera el principio de inocencia, y por el contrario estaba obligado a emitir la decisión de fondo que resolviera la controversia con base en lo que se probó sin ir más allá.</p> <p>Con base en lo anterior solicita casar la sentencia impugnada y emitir fallo absolutorio de sustitución a favor de su prohijado.</p> <p>5.3. Finalmente postula un tercer cargo, también con carácter subsidiario y con sustento en el artículo 181, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, por violación indirecta de la ley a consecuencia de errores de hecho en la estimación de las pruebas que fundamentan la condena del procesado, vicios que según la demandante condujeron a la falta de aplicación del artículo 7 del Código de Procedimiento Penal y a la aplicación indebida de los artículos 29 y 103 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>Con el fin de acreditar los aludidos desaciertos indica que el Tribunal se equivocó “al dar por probado sin estarlo” que su representado es el autor del delito de homicidio, y agrega que aun cuando nunca cuestionó que Diego Alejandro Méndez Moreno hubiese sido testigo de los hechos, su inconformidad con la valoración de esa prueba radica en que tal deponente mintió al señalar GURRERO BRAND como autor de los sucesos, porque tal declarante en realidad nunca pudo verlo.</p> <p>Sostiene que si fuese cierto que el citado testigo vio al</p>	<p>identidad, porque adiciona o recorta la expresión fáctica de un elemento probatorio o distorsiona su contenido; falso juicio de existencia, debido a que tiene como probado un hecho que carece de acreditación, o supone como incorporada a la actuación la prueba de ese aspecto, o porque omite apreciar un elemento de conocimiento legal y allegado en forma válida; y falso raciocinio, que se presenta por desviación de los postulados que integran la sana crítica (reglas de la lógica, leyes de la ciencia y máximas de la experiencia) como método de valoración probatoria.</p> <p>Sea que se trate de errores de derecho o de hecho, el actor no puede, so pena de violar el principio lógico de no contradicción, proponer respecto de un mismo medio de prueba simultánea e indistintamente las respectivas especies en que aquellos se subdividen, y además está en el deber de demoler cada uno de los fundamentos probatorios de la sentencia demandada, mediante la acreditación de errores típicos de la violación indirecta, pues si deja incólume alguno y éste resulta suficiente para sostener el pronunciamiento, es claro que no habrá conseguido quebrar la doble presunción de legalidad y acierto con la que llega ungido tal pronunciamiento a la sede de casación.</p> <p>La demandante no acató las exigencias que gobiernan la vía de ataque invocada en los reproches subsidiarios, pues aun cuanto en ambos aludió a eventuales errores de hecho, en ninguno consiguió acreditar de manera efectiva la configuración de alguno de los dislates de esa stirpe.</p> <p>En el cargo segundo denunció un falso juicio de existencia por suposición, sobre la base de que no hay prueba que señale al acusado como el autor de la herida mortal causada a la víctima, obviando la recurrente que la concreción o afirmación de esa circunstancia la obtuvieron los falladores de primero y segundo grado, mediante el análisis del pormenorizado relato que ofreció el testigo Diego Alejandro Méndez Moreno, en el que señaló a GUERRERO BRAND como la única persona que en la fecha de los sucesos se enfrentó en una riña y provisto de un arma corto punzante a su amigo Navarrete Mahecha, contienda en la que éste recibió por parte de aquél heridas en su humanidad, una de ellas causante de su muerte.</p>	
---	--	--

<p>procesado en el lugar de los hechos, desde el 3 de diciembre de 2011 así lo habría indicado, pero no fue así ya que según las declaraciones de los policías que iniciaron la investigación al principio hubo mucha confusión y sólo muchos meses después “una persona que no se llevó juicio decidió imputar con el autor [sic] a DIEGO GUERREO y fue cuando DIEGO MENDEZ decidió conseguir una foto de éste y reconocerlo en un álbum fotográfico”.</p> <p>Luego de la transcripción de diversos fragmentos de la declaración del testigo Diego Alejandro Méndez Moreno, la censora indica que esa versión no concuerda con la que aquél suministró al primer respondiente que conoció del caso, según el acta contentiva de esa labor policial, documento del que señala que si bien es cierto no fue objeto de debate en el juicio ni en los alegatos de conclusión, debió de todas formas ser valorado por el Tribunal para no aceptar “tanta seguridad” del aludido exponente en cuanto a que fue el acusado el agresor.</p> <p>Destaca que el Ad-quem también se equivocó, por desconocimiento de las reglas de la sana crítica, al concluir que el testigo Diego Méndez es la misma persona a la que se refirió el agente José Alfredo Fuentes Robles como aquella que les suministró la información y que tenía miedo de declarar, porque la experiencia permite inferir que Diego Méndez no es de una personalidad que le hubiese hecho sentir miedo de hablar al inicio de la investigación.</p> <p>Con base en lo anterior solicita casar la sentencia del</p>	<p>Desde tal perspectiva, carece de fundamento el vicio de valoración inicialmente alegado por la demandante, esto es el falso juicio de existencia por suposición, el cual terminó por negar la censora al señalar que el Tribunal no podía deducir de la secuencia relatada por el mencionado declarante, la autoría por parte de su defendido frente a la herida letal causada a la víctima, alegación con la que dejó insinuada, sin el menor desarrollo, un falso raciocinio por desatención de los postulados de la sana crítica, falencia argumentativa que no puede ser suplida por la Sala en virtud del carácter rogado de este mecanismo y con observancia del principio de limitación.</p> <p>Finalmente, en el tercer cargo subsidiario la actora no denuncia un específico vicio de valoración probatoria, sino que en esencia cuestiona la credibilidad conferida en las instancias a la declaración de Méndez Moreno, olvidando que ese aspecto, conforme a la pedagogía jurisprudencial decantada por la Sala únicamente puede ser con éxito confutada si el recurrente demuestra objetivamente un atentado a la sana crítica, para lo cual estaba llamada a señalar la regla lógica, la ley de la ciencia o la máxima de la experiencia vulnerada, ejercicio de confutación que en parte alguna aparece agotado en los planteados hechos en la respectiva queja.</p> <p>En lugar de ello se dedicó a construir la recurrente una crítica del poder suasorio de la declaración de Méndez Moreno desde su particular perspectiva, bajo la suposición, con base en elementos que no fueron introducidos en el juicio como medios de prueba, de que aquel faltó a la verdad porque nunca reconoció al procesado como el autor de la agresión, y que todo obedeció al señalamiento de un tercero que no acudió a declarar en el debate oral, afirmaciones con las que la censura queda reducida a un insustancial alegato de instancia.</p> <p>9. En conclusión, como de acuerdo con las consideraciones que preceden en el escrito estudiado no se demuestra la configuración de vicios con la capacidad de enervar la declaración de justicia hecha en la sentencia de segunda instancia, que solo puede ser resquebrajada en virtud de la acreditación de yerros manifiestos y graves que dejen sin efecto la doble presunción de legalidad y acierto que la cobija, se impone la inadmisión del libelo como perentoriamente lo ordena el inciso 2º del artículo 184 de la Ley 906 de 2004.</p>	
--	---	--

<p>Tribunal para en su lugar emitir una de carácter absolutorio a favor de su prohijado.</p>	<p>Lo anterior sin perjuicio de puntualizar que la Sala no advierte situación alguna que legalmente la habilite para superar los defectos del libelo con el fin de decidir de fondo, ni observa violación alguna de las garantías fundamentales del enjuiciado DIEGO ARMANDO GUERRERO BRAND con ocasión del procedimiento cumplido o con la emisión del fallo impugnado, como para que sea necesario el ejercicio de la facultad oficiosa que le asiste a fin de asegurar su protección.</p>	
--	--	--